ISSN 1405-7921

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO III

Diciembre de 2011

Incluye Índice Anual

México 2011

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro III

Tomo 1

Diciembre de 2011

Pleno

México 2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido..... XIII
Advertencia..... XV
Épocas..... XIX

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 5)..... IX
Consejo de la Judicatura Federal. Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo 5)..... LIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por unificación..... 5

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 15

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 535

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 563

Subsección 2.
Por unificación..... 2131

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 2315

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 2323

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por unificación..... 2453

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 3267

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 3277

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 3499

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 3731

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.
Pleno..... 3899

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 3911

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 3997

Índice de Ejecutorias 4037

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 4053

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 4063

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 4079

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 4081

Índice Anual Enero-Diciembre de 2011

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 4085

Índice de Ejecutorias 4639

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 4845

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 4853

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J 1/2011 (10a.) 1a./J 1/2011 (10a.) 2a./J 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.
VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco
III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
- La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
- La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).
I.1o.C.1 K (10a.)

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011. En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009).

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE JUAN N. SILVA MEZA EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2010, 23/2010, 33/2010, 3/2011, Y EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 448/2010.

Comparto las decisiones tomadas por este Tribunal Pleno en los asuntos señalados al rubro. Sin embargo, las razones en que sustento mi voto varían en parte de las expresadas en los engroses, en los términos que a continuación explico:

En las acciones de inconstitucionalidad 21/2010, 23/2010, 33/2010 y 3/2011, el procurador general de la República estima que las Legislaturas Estatales de los Estados de Quintana Roo, Chihuahua, Baja California y Jalisco se excedieron en sus atribuciones, al decidir que las reformas que realizaron a su legislación local, haciendo eco de la reforma a la Ley General de Salud, entrarían en vigor luego de transcurrido el año dispuesto por el Congreso Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación en 20 de agosto de 2009). Estima que las disposiciones transitorias impugnadas son violatorias de los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en la contradicción de tesis 448/2010, los Tribunales Colegiados participantes han discrepado en torno a qué solución debe darse a los conflictos competenciales que surgen entre Jueces de Distrito y Jueces Estatales para conocer de delitos de narcomenudeo, en tanto que se ha dicho que aún no son competentes.

Como se ve, en ambos casos, amén de sus diferencias, las soluciones que se den derivan de cómo se interpreten las reformas que en materia de narcomenudeo fueron introducidas en la Ley General de Salud y, especialmente, de cómo se interprete el derecho transitorio establecido con ocasión de ello.

Dicho lo anterior, creo que para mejor explicar las razones de mi voto, debo iniciar por referir, así sea sucintamente, mi entendimiento de los puntos elementales de la reforma en esta materia y régimen transitorio, pues son ambas cuestiones las que conforman mi razonamiento y me llevaron a votar como lo hice.

***

El 20 de noviembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución, por la cual se permitió que fueran establecidas en ley hipótesis en que los Jueces del fuero común pudieran conocer de delitos federales. Basta dar lectura a los documentos que integran el proceso legislativo correspondiente para advertir que esa reforma preparó el sustento constitucional para hacer partícipes a los Estados en materia de delitos vinculados con el narcotráfico, ante la cantidad de asuntos que esto estaba representando para la Procuraduría General de la República y para la Justicia Federal.

Así, en términos del precepto constitucional aludido, el Congreso de la Unión está facultado para establecer en las leyes generales, en las materias concurrentes previstas en la Constitución, los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos *federales*.

Años después, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 2009 (en este decreto se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales), el Congreso de la Unión realizó una importante reforma en materia de narcóticos para establecer (i) la farmacodependencia como enfermedad; (ii) la *corresponsabilidad*, bajo reglas unas de coordinación y otras de concurrencia, de los Estados y la Federación en la *prevención* y *tratamiento* de estos padecimientos; y, (iii) la competencia de los tribunales del fuero común para juzgar los delitos llamados de "narcomenudeo", en términos de los tipos penales que fueron introducidos en la Ley General de Salud; estableciéndose concomitantemente la facultad del Ministerio Público Federal para decidir llevar a tribunales federales estos delitos, aun cuando cayeran, en principio, dentro los supuestos que para el fuero común se habían previsto.

Este nuevo esquema de coparticipación de las entidades federativas y la Federación en materia de adicciones y narcóticos, podríamos dividirla en dos grandes rubros:

a) Prevención, atención y tratamiento: que se sustentó en ver a la farmacodependencia y a las adicciones como enfermedad, y para lo cual se establecieron reglas de coordinación y concurrencia en la Ley General de Salud; y,

b) Persecución e impartición de justicia: que se sustentó sobre la base de que, amén de que la farmacodependencia es una enfermedad, el narcomenudeo y el narcotráfico en general son delitos; rubro en el cual, a su vez, hay que distinguir, porque tienen distinto sustento constitucional y tratamiento legal, entre:

• Investigación y persecución de los delitos relacionados con narcóticos, pues entronca con el terreno de las seguridad pública (como materia concurrente-coordinada), y con las facultades del Ministerio Público (artículos 21 y 102 constitucionales); e,

• Impartición de justicia, que entroncaría con las facultades para conocer de procesos penales que rigen el fuero federal y el fuero común (establecidas en los artículos 104, 124 y 73, fracción XXI, constitucionales).

Esto último, la impartición de justicia en delitos de narcomenudeo, es el punto sobre el que giran las acciones de inconstitucionalidad y la contradicción de tesis, de modo que me centraré exclusivamente en este punto.

Sentada cuál es la base constitucional que permite atribuir competencia a los Jueces locales para conocer de delitos federales, sigue señalar que, en materia de narcomenudeo, la atribución y distribución competencial se encuentra sustancialmente definida por el artículo 474 de la Ley General de Salud, que dice:

"Artículo 474. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

"Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

"I. En los casos de delincuencia organizada.

"II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

"III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

"IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

"a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

"b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

"La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

"Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

"En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

"El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

"El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

"Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

"Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

"Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez."

Como se ve, en este precepto se establecen reglas competenciales específicas acerca de cuándo conocerá de estos delitos el fuero común y cuándo podrá conocer de ellos el fuero federal. Y, muy importante, se deja a criterio del Ministerio Público Federal decidir si, a pesar de que se presenten las circunstancias que actualizan la competencia del fuero común, pueda consignar el caso ante los tribunales federales.

Esto implica que la competencia del fuero común para conocer de estos delitos se actualiza por el mero hecho de que se reúnan las circunstancias establecidas en ley (qué narcótico era, en qué cantidad se presentaba y que no hubiera delincuencia organizada); mientras que, para la Federación, la competencia será *siempre* posible, pues aun cuando, en principio, el caso reuniera los requisitos para ser llevado en los tribunales de los Estados, el Ministerio Público de la Federación puede decidir llevar un caso de narcomenudeo a los tribunales federales bastando lo anterior para que éstos resulten legalmente competentes para conocer y juzgar en tales causas penales.

En este sentido, en tratándose de *narcomenudeo* –que nótese, sólo se refiere a conductas relativas a comercio, suministro, posesión con fines y posesión simple– y siem-

pre *circunscrito a las sustancias establecidas en la tabla prevista en la Ley General de Salud*, *tanto* los Jueces del fuero común como los Jueces Federales son concomitantemente competentes, pues ambos pueden conocer de estos delitos, ya sea porque se dan las circunstancias que actualizan la competencia del fuero común o porque (y cuándo) el Ministerio Público Federal así lo haya decidido. Por eso, estimo, puede hablarse de una competencia de tipo *concurrente*, pues los tribunales de ambos órdenes jurídicos son competentes para lo mismo.

Esto implicaría que ante una consignación por narcomenudeo (en relación con esas sustancias) ante Juez Federal, éste no podría considerarse incompetente, porque la elección del Ministerio Público Federal actualizaría su competencia; y que, ante una consignación ante igual caso de un Ministerio Público local ante los Jueces del fuero común, éstos fueran igualmente competentes.

Dejando a salvo las diferencias, y sólo con el ánimo de ser ejemplificativo, vale acudir a lo que sucede en materia mercantil, en la que tanto tribunales del fuero común como del fuero federal son competentes, a elección del actor. En efecto, en tanto ambos fueros son competentes por igual para procesar un litigio mercantil a esto se le ha venido refiriendo como "jurisdicción concurrente" (que no es lo mismo que "jurisdicción auxiliar").

En materia de narcomenudeo algo similar sucede siempre que, hay que insistir, se trate de las sustancias específicas a que alude la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud y que se encuentre en las cantidades que ahí mismo se especifican como tope. Y, de lo contrario (de no estar la sustancia allí incluida, o haber sido encontrada en cantidad mayor a la allí estipulada), entonces, sí será competencia *exclusiva y excluyente* de los tribunales federales.

Sin embargo, esto no debe llevar a que se pierda de vista que, aun con la participación en la fase judicial de los juzgados del fuero común para conocer de los delitos de narcomenudeo, estos delitos *no dejan de ser delitos federales*. Son delitos federales, en una materia –la de salud– en la que de antemano hay concurrencia, y están establecidos en una ley general expedida por el Congreso de la Unión.

Y, por otra parte, hay que dejar bien establecido que, a semejanza de lo que sucede en la materia mercantil, la Ley General de Salud ha dispuesto, específicamente en el artículo 480, que cuando estos delitos sean juzgados por el fuero común, los procesos habrán de seguirse en términos de las leyes adjetivas penales de cada Estado.

Esto es particularmente importante, porque implica que desde la misma expedición de las reformas a la Ley General de Salud aquí en comento hay ya una distribución y atribución clara de competencias judiciales; hay derecho penal sustantivo en materia de narcomenudeo y hay determinación normativa de cuál será el derecho penal adjetivo a aplicar, para el caso de que estos juicios sean llevados por el fuero común.

No quedan pues, en el rubro de *impartición* de justicia en materia de narcomenudeo, temas de *necesario* desarrollo por parte de las Legislaturas Locales para que los delitos de narcomenudeo puedan ser conocidos y juzgados por los tribunales locales.

Pueden darse reformas al marco adjetivo local, para mejor adaptarlo a esta nueva competencia, pero tales reformas no son indispensables ni condicionantes normativas para que tengan expedita la competencia que la ley general ya les otorga.

***

Ahora bien, el régimen transitorio con que acompañada la reforma a la Ley General de Salud estableció:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.

"Segundo. Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

"Tercero. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

"Cuarto. Las autoridades competentes financiaran las acciones derivadas del cumplimiento del presente decreto con los recursos que anualmente se prevea en el presupuesto de egresos de la Federación, sin menoscabo de los recursos que para tales efectos aporten las entidades federativas.

"Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."

Sin duda, lo establece expresamente el artículo primero transitorio recién citado, las legislaturas tenían un año para adecuar su legislación como adujo el procurador, pero esto no tendría que significar que tales adecuaciones legislativas tendrían que haber entrado en vigor en esa misma fecha.

En efecto, el precepto transitorio en comentario si bien imponía la obligación de legislar en esa anualidad, esa legislación, dado que implicaría la realización de adecuaciones en la estructura de las autoridades administrativas, bien podría desplazar sus efectos en el tiempo hasta el tercer año de que habla también el artículo primero transitorio, sin que esto representara ni omisión legislativa ni omisión administrativa, por ser éste el plazo mayor, y estimo máximo, que el Congreso de la Unión dio para que ya todo el nuevo sistema de coparticipación Estados-Federación en materia de fármacos y atención de adicciones estuviera en pleno funcionamiento.

Por eso, no advierto vicio de invalidez en que las Legislaturas Estatales, cuyas normas aquí fueron impugnadas, hayan establecido o postergado la entrada en vigor de las normas que emitieron en materia de narcomenudeo para fechas que exceden del primer aniversario de la entrada en vigor de las reformas a la Ley General de Salud, pues si bien estaban obligadas a legislar dentro de tal temporalidad, lo importante, a lo que sí están obligadas, es a que el esquema de coparticipación en materia de prevención del consumo de narcóticos y atención de adicciones (artículo 13, fracción C, del ordenamiento aludido) estuviera en pleno funcionamiento a partir del tercer aniversario ya aludido, para lo cual sería exigible que el marco normativo local estuviera adecuado y vigente.

Así las cosas, en tanto la legislación de Quintana Roo, Chihuahua, Jalisco y Baja California han postergado la entrada en vigor de las mismas hasta una fecha que *no excede de esas tres anualidades*, no han contravenido mandato alguno que afecte su validez. De ahí que considere que son infundadas las acciones de inconstitucionalidad hechas valer.

***

Sin embargo, –y aquí vuelvo a la diferenciación a que aludía páginas atrás entre cuestiones sanitarias y aspectos de justicia que comprendieron las importantes reformas a la Ley General de Salud aquí en comentario–, el tema de la competencia de los Jueces del fuero común para conocer de asuntos de narcomenudeo (tema sobre el que gira la contradicción de tesis), es una problemática aparte.

En efecto, los artículos transitorios de las reformas a la Ley General de Salud no prevén la expedición de la legislación estatal como condición suspensiva para la eficacia normativa ni para la entrada en vigor de la competencia ahí atribuida en materia *jurisdiccional* a los Estados; ni establecieron, en mi lectura, una *vacatio legis* para tal efecto. Dieron plazos específicos para realizar acciones específicas, pero no dejaron en suspenso la entrada en vigor de las reformas realizadas ni de aquellos aspectos de la misma que no requerían adecuaciones normativas ni mayor sustento normativo.

La competencia de los tribunales locales cuya regulación quedó agotada como una cuestión competencial regulada ya por completo en la Ley General de Salud, no requiere de mayor desarrollo normativo por parte de las Legislaturas Estatales, que no sea meramente reiterativo. Es una cuestión ya atribuida por la Ley General de Salud que, por lo antes dicho, no necesita de una necesaria adecuación de las leyes locales que dote de competencia a los tribunales locales para ser efectiva y obligatoria.

Considerar que los tribunales del fuero común no son competentes para conocer de narcomenudeo, porque la legislación local no ha sido adecuada para tal efecto, siguiendo lo mandatado por los transitorios de la Ley General de Salud, como se adujo por algunos juzgadores locales, es dejar en manos de las Legislaturas Estatales la eficacia normativa de los mandatos del Congreso de la Unión. Y eso no es admisible. La competencia que el Congreso de la Unión atribuyó a los Jueces del fuero común cobra eficacia normativa por sí misma, y al margen de lo que hagan o no hagan las Legislaturas Estatales.

Hoy, la competencia de los Jueces locales y federales para conocer y resolver de los delitos de narcomenudeo tiene sustento en los artículos 4o., párrafo tercero y 73, frac-

ción XXI, párrafo tercero, ambos de la Constitución Federal, así como en los diversos 13, apartado C y 474 de la Ley General de Salud, *independientemente* de las adecuaciones que se realicen en los cuerpos legislativos locales, a fin de que sean concordantes con la reforma en materia de narcomenudeo. Los delitos ya están establecidos. La legislación adjetiva también, de modo que no hay, normativamente visto, ningún impedimento para que esto empiece desde luego a operar.

En términos de lo anterior, desde la entrada en vigor de las reformas a la Ley General de Salud, los Jueces locales, junto con los federales, gozan de competencia para conocer y resolver de los delitos de narcomenudeo, conforme a los tipos penales y otras reglas establecidas en la Ley General de Salud. Y bastan estas leyes para sustentar y ejercer competencia en estos específicos delitos por parte de los juzgadores locales, que tenían expedita a su favor desde que entró en vigor la reforma.

Por lo anterior, estimé que la contradicción de tesis debía resolverse en el sentido de que los Jueces del fuero común ya son competentes para juzgar estos delitos cuando sea ante ellos consignados; y que esto es así, con independencia de si las Legislaturas Locales han introducido o no reformas a la legislación local que mandató el artículo primero transitorio en comentario.

Finalmente, no sobra señalar que nada de lo anterior habría puesto en duda la validez de los procesos que por narcomenudeo han llevado los Jueces Federales hasta la fecha, porque, se insiste, la sola consignación ante ellos por parte del Ministerio Público Federal habría actualizado su competencia, amén de que también podrían haber sido desahogados tales juicios por los Jueces del fuero común.

***

Las razones antes expuestas me llevaron a expresar, concurrir y conformar así las mayorías con que se resolvieron estos asuntos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de este voto, corresponde a la tesis P./J. 34/2011, derivada de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 448/2010, que contiene el criterio respecto del que se formuló aquél, la cual aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 13.

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.—En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales mili-

tares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

P./J. 94/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 6/2008-PL.—Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—26 de mayo de 2011.—Mayoría de nueve votos; votaron con salvedades Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Amalia Tecona Silva y José Alfonso Herrera García.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil once.

Notas: El Acuerdo General 4/1996 citado, así como las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IV, septiembre de 1996; XIX, marzo de 1994 y XXIV, septiembre de 2006, páginas 773, 130 y 213, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 6/2008-PL aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 106.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

BIENES NACIONALES. EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ESTADO DE QUINTANA ROO, AL EMITIR LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE TULUM 2006-2030, APROBADA EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, DE 5 DE ABRIL DE 2008, EN LAS PARTES EN QUE PRETENDE REGULAR LA ZONIFICACIÓN Y EL DESARROLLO URBANO DENTRO DEL ÁREA QUE COMPRENDEN EL PARQUE NACIONAL TULUM Y LA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH SE EXTRALIMITA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, INVADIENDO CON ELLO LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

DESARROLLO URBANO. LA FACULTAD DE LOS MUNICIPIOS, EN SU ÁMBITO DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DE FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR EN MATERIA DE ZONIFICACIÓN, PLANES DE DESARROLLO URBANO Y UTILIZACIÓN DEL SUELO, NO ES ABSOLUTA O IRRESTRICTA, YA QUE EN ESE ÁMBITO PUEDEN EXISTIR BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, LA CUAL EN ESA MATERIA EJERCE JURISDICCIÓN RESPECTO DE ÉSTOS (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

DESARROLLO URBANO. LA "NORMA ESPECIAL DE ZONIFICACIÓN", CONTENIDA EN LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE TULUM 2006-2030, APROBADA EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, DE 5 DE ABRIL DE 2008, AL INCLUIR BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, COMO SON EL PARQUE NACIONAL TULUM Y LA ZONA

DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH, ES INCONSTITUCIONAL (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS CUYA CONSERVACIÓN SEA DE INTERÉS NACIONAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES EXCLUSIVAS PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, CONFORME A LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (Razones aprobadas por mayoría de diez votos. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra).

PARQUES NACIONALES. LOS DECLARADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL CONSTITUYEN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS CUYA REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN A LA FEDERACIÓN, EN LA INTELIGENCIA DE QUE EN ELLOS NO PUEDE AUTORIZARSE LA FUNDACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN (Razones aprobadas por mayoría de diez votos. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra).

ZONAS DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS. SON BIENES DE USO COMÚN Y, POR ENDE, BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES FEDERALES RESPECTIVAS (Razones aprobadas por mayoría de diez votos. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2008. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 12 DE MAYO DE 2011. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de mayo de dos mil once**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el veintiséis de mayo de dos mil ocho, en el domicilio particular del funcionario autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Rafael Elvira Quesada, en su carácter de secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promovió controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo Federal, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por la autoridad que a continuación se señala:

Autoridad demandada:

Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

Actos impugnados:

El acuerdo aprobado en la décima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, de cinco de abril de dos mil ocho, que deja sin efecto legal alguno el diverso acuerdo aprobado en la Quincuagésima Quinta sesión ordinaria de Cabildo, de cinco de junio de dos mil siete, por el que se aprueba el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030; así como el anexo que acompaña a dicho acuerdo y el Programa de Desarrollo Urbano intitulado "Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030"; mismos que se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el nueve de abril de dos mil ocho e iniciaron su vigencia al día siguiente, sólo por cuanto hace a la incorporación en dicho programa del Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah.

SEGUNDO.—Los antecedentes del caso, narrados en la demanda, son los siguientes:

A. Decretos federales relacionados con los actos impugnados:

1. El veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto mediante el cual se declaró como terreno nacional una superficie parcial de 431-00-00 hectáreas, ubicadas en la Delegación de Gobierno de Cozumel, territorio de Quintana Roo.

2. El veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la declaratoria de propiedad nacional de un terreno compuesto por tres fracciones, con superficies parciales que, en total, suman 11,714-00-00 hectáreas, ubicado en la Delegación de Gobierno de Cozumel, territorio de Quintana Roo.

3. El veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se cede al Gobierno del territorio de Quintana Roo, una superficie de 1,910-00-00 hectáreas, para la creación del fundo legal del poblado de Tulum.

4. El veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el reglamento al que se sujetará el fraccionamiento de lotes urbanos y suburbanos comprendidos dentro del

área destinada a la creación del fundo legal del poblado de Tulum, en el que se estableció que:

a) En la superficie destinada a la creación del fundo legal del poblado de Tulum, deberían destinarse las superficies necesarias para establecer servicios públicos, parques, mercados, panteones, rastros, cárceles y demás proyectos que autorizara la Secretaría de la Reforma Agraria.

b) De la superficie cedida para la creación del fundo legal del poblado de Tulum, quedarían excluidos únicamente los terrenos enajenados a particulares antes del doce de abril de mil novecientos diecisiete y los terrenos solicitados por particulares, cuya adquisición hubiese sido titulada provisionalmente por la Secretaría de la Reforma Agraria.

c) Con excepción de los terrenos excluidos, todos los demás comprendidos dentro del perímetro descrito en el decreto de mil novecientos setenta y tres, se cederían gratuitamente al Gobierno Local, para usos y servicios públicos de la población, así como para fomentar el desarrollo socioeconómico de la localidad, mediante la creación de zonas de desarrollo turístico.

d) En caso de no haber sido destinada a un uso público o reducida a propiedad particular en un plazo de tres años, dicha superficie volvería a ser propiedad de la nación.

5. El dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual el Gobierno Federal cede gratuitamente al Gobierno del Estado de Quintana Roo, una superficie de 200-00-00 hectáreas, para la ampliación del fundo legal de población denominado Tulum, Municipio de Cozumel, de dicho Estado.

6. El veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se declara parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 hectáreas, ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

Este decreto de carácter expropiatorio se fundamentó en los artículos 62 a 66 y 68 a 72 de la Ley Forestal, entonces vigente, así como en los artículos 27 y 42 de la Ley General de Bienes Nacionales.

7. El treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, por segunda ocasión, el decreto por el que se declara parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 hectáreas, ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

8. El dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, se inscribió el decreto de creación del Parque Nacional Tulum, en el Registro del Patrimonio Inmobiliario Federal. De igual forma, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos y el once de septiembre de mil novecientos noventa, quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Chetumal.

9. El treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el decreto por el que se declara parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 hectáreas, ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

10. El ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos, el área conocida como Tulum-Tancah, ubicada en el Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo.

Este decreto se fundamentó en diversos artículos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos. La poligonal que define el área de zona arqueológica comprende la superficie del Parque Nacional Tulum.

11. El quince de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por conducto de la Dirección Regional Península de Yucatán, una superficie de 184,409.58 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en las playas adyacentes al Parque Nacional Tulum, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, con el objeto de que la utilice para la protección y mantenimiento del estado natural de la flora y la fauna nativa, específicamente, para la instrumentación del Programa Nacional de Conservación de las Tortugas Marinas, Caguama y Blanca, en peligro de extinción.

B. Acuerdos aprobados por el Cabildo del Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en relación con los actos impugnados:

1. El primero de abril de dos mil dos, el Municipio de Solidaridad publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2002-2026, en el que el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, no fueron considerados como parte del centro de población, al excluírseles de su ámbito de aplicación.

Este programa se refiere al Parque Nacional Tulum como un "área inmediata de influencia al centro de población, con incidencia directa en cuanto al medio físico natural y al medio físico transformado" y tiene por objeto "definir claramente los límites del centro de población, que incluye la previsión suficiente y adecuada para las áreas de reserva urbana, para el crecimiento poblacional esperado, sus fuentes de aprovechamiento de agua, la oferta turística y las áreas que promuevan la vinculación interna y externa de sus habitantes y del turismo, fuera de los cuales no deberá de permitirse ninguna acción urbanística".

2. El nueve de abril de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el acuerdo aprobado en la décima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, de cinco de abril de dos mil ocho, que deja sin efecto legal alguno el diverso acuerdo aprobado en la quincuagésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, de cinco de junio de dos mil siete, por el que se aprueba el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, así como el anexo que acompaña a dicho acuerdo, mediante el cual se expide el citado programa, que comprende, dentro del centro de población que se amplía, el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, con el fin de regular su aprovechamiento urbano.

Dichos actos son contrarios al marco legal aplicable a las áreas naturales protegidas y, en específico, a aquellas que son administradas por el Ejecutivo Federal, como lo es el Parque Nacional Tulum, motivo por el cual se acude a la presente vía, a fin de que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare su invalidez.

C. Consideraciones previas

1. Áreas naturales protegidas

Las áreas naturales protegidas encuentran sustento en el artículo 27 de la Constitución Federal, que desde mil novecientos diecisiete, consideró la conservación de los recursos naturales como un interés superior de la nación que debía prevalecer sobre cualquier interés particular en contrario.

El artículo 27 constitucional ha sido objeto de diversas modificaciones, que han reafirmado el derecho de la nación de regular, con fines de conservación el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

En este sentido, resulta de especial importancia la reforma publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, mediante la cual se es-

tableció, como consecuencia del derecho de la nación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación que, en lo sucesivo, se dictarían las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

Así también, se adicionó la fracción XXIX-G al artículo 73 de la Constitución Federal, para incluir, dentro de la competencia del Congreso de la Unión, la expedición de leyes generales que determinen la concurrencia de los Gobiernos Federal, Estatal y municipal, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Junto con el derecho y correlativo deber de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de cuidar la conservación de los recursos naturales y establecer las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, la Constitución Federal establece, en su artículo 4o., el derecho de todas las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como el deber del Estado de garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable.

Al resolver la controversia constitucional 95/2004 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que, más allá del derecho subjetivo reconocido por la Constitución, el artículo 4o. impone la exigencia de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

Por su parte, el artículo 25 de la Constitución Federal establece el deber del Estado de garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable.

El concepto de desarrollo sustentable tiene un contenido normativo y no puede entenderse como una mera disposición programática, razón por la cual, los diferentes órdenes de gobierno están obligados al cumplimiento irrestricto de dicho fin, mediante la adopción de medidas y la realización de acciones que se dirijan a este objetivo, así como absteniéndose de llevar a cabo actos contrarios al mismo.

a) Distribución de competencias

El artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal establece que el Congreso tiene facultades para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado los alcances de las leyes generales mediante las cuales se define el ámbito de compe-

tencia dentro del que actuarán los Poderes Federales, en las materias reguladas por las mismas, en la tesis de rubro: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES."

En ejercicio de dicha facultad, el legislador federal expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a través de la cual se han determinado, de manera clara y precisa, las facultades que corresponden a los tres órdenes de gobierno en materia ambiental.

En este sentido, de la lectura del artículo 115 de la Constitución Federal, se desprende lo siguiente:

(i) Existe un orden jurídico municipal dentro del cual los Ayuntamientos pueden dictar disposiciones de carácter general mediante las cuales se organice la administración pública municipal y se regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, lo anterior, en estricto apego a lo dispuesto por las leyes generales, federales y estatales.

De este modo, los Municipios deben atender, en el ejercicio de sus facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano y para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que regulan el sistema de áreas naturales protegidas, mediante el cual el Congreso de la Unión ha determinado un régimen jurídico específico para la protección de las zonas del territorio nacional en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la acción del hombre y que, por tanto, requieren ser preservadas y restauradas y que, en el caso de los parques nacionales, como el Parque Nacional Tulum, son de competencia federal.

Lo anterior significa que las facultades del Municipio, incluso, las reglamentarias, tienen límites en su ejercicio, establecidos por las leyes federales y locales, tal como se establece en la tesis de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES."

(ii) Los Ayuntamientos están facultados, conforme al artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, para expedir los reglamentos y disposiciones administrativas necesarios, de acuerdo con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución, conforme al cual deberá regularse el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para cuidar de su conservación, estableciéndose las medidas adecuadas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

En el ejercicio de las atribuciones que la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal confiere a los Municipios para formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; participar en la formulación de planes de desarrollo regional; participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia; los Ayuntamientos deberán establecer, en todo caso, previsiones acordes con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, que incluyen, entre otros, la obligación de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales.

De esta forma, para cumplir con los fines previstos por el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal, los Municipios deberán atender y no contravenir las disposiciones reglamentarias de los preceptos constitucionales que se refieren a la protección del ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, previstas, de manera específica, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(iii) Los Municipios deben sujetarse, en el ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 115 constitucional, a las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión.

Conforme al artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, corresponde al Congreso de la Unión determinar la participación de los órdenes de gobierno en una ley general.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Federal establece que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, también lo es que el artículo 73 de la propia Constitución establece que corresponde al Congreso de la Unión establecer un reparto de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios e, incluso, el Distrito Federal, en ciertas materias, como la ambiental, reconociéndose así que las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, los Municipios y el Gobierno Federal puedan actuar respecto de una misma materia, bajo la forma y en los términos que determine el legislador federal en las leyes generales respectivas.

Diversas leyes generales han sido objeto de interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimándose, por un lado, que forman

parte de un bloque de constitucionalidad al poder incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado mexicano y, por otro, que corresponden a aquellas respecto de las cuales el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas, de manera que, una vez promulgadas y publicadas, deben ser aplicadas por las autoridades federales, locales y municipales.

Lo anterior permite afirmar que las autoridades federales, estatales y municipales deben ceñirse en su actuación a la distribución de competencias prevista en las leyes generales, sin que sea posible admitir que, en ejercicio de facultades diversas, contravengan disposiciones emitidas por el Congreso de la Unión que, en el caso concreto, se refieren al régimen jurídico, de competencia federal, aplicable a los parques nacionales, como en la especie lo es el Parque Nacional Tulum.

En este sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece la concurrencia del Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. De este modo, tal como se prevé en el artículo 4 de la ley general mencionada, el Gobierno Federal, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en estas materias, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la misma, en la forma y términos en que el legislador ha determinado su participación.

Así también, establece un régimen jurídico específico conforme al cual corresponde a la Federación, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal, dentro de las que se incluyen los parques nacionales, que podrán establecerse únicamente mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal.

Por su parte, los Municipios de conformidad con la ley general mencionada, tienen diversas atribuciones en materia ambiental, tales como la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados; la creación y administración de zonas de preservación ecológica en los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas previstas por la legislación local; la formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local y el control y vigilancia del uso y cambio de

uso del suelo, establecidos en dichos programas; la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados; y, en general, la atención de los demás asuntos que, en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, les concede la ley y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Así, dado que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ha establecido un sistema de distribución de competencias en materia ambiental, conforme al cual corresponde en exclusiva, a la Federación, el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal, como el Parque Nacional Tulum, los Gobiernos Estatales y municipales deben reconocer la competencia de la Federación y el régimen jurídico a que están sujetas dichas áreas protegidas.

Las áreas naturales protegidas constituyen el instrumento de política ambiental mediante el cual el Poder Legislativo Federal contribuye al cumplimiento de los principios fundamentales establecidos en la Constitución para la conservación de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico en aquellas zonas del territorio nacional que no han sido significativamente alteradas por la acción del hombre.

Los alcances del establecimiento de un área natural protegida de competencia federal y sus implicaciones para el espacio territorial sobre el cual se aplican, están determinados en diversos preceptos de la ley general, en los cuales se determina que:

- El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas, se considera de utilidad pública.

- Dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal, los parques nacionales representan la categoría más restrictiva, toda vez que, en los mismos, únicamente puede permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y, en general, la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.

- Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de ellas, deberán sujetarse a las moda-

lidades que establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

- Mediante el régimen de áreas naturales protegidas, el Ejecutivo Federal puede ordenar el territorio, en función del grado de conservación y representatividad de los ecosistemas, la vocación natural del terreno y su uso actual y potencial. De esta forma, las áreas naturales protegidas implican una delimitación de actividades territoriales, establecidas por el Ejecutivo Federal, a las cuales deben ceñirse los órdenes de gobierno que interactúan en ellas.

- Dentro del régimen jurídico aplicable a los parques nacionales, se establece que en ellos únicamente podrán establecerse zonas de protección y de uso restringido, así como subzonas de uso tradicional, de uso público y de recuperación.

Al amparo de dichas normas, es válido concluir que compete al Ejecutivo Federal delimitar las áreas naturales protegidas de competencia federal, establecer las modalidades y limitaciones a las que se sujetarán las mismas y ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de los ecosistemas, la vocación natural del terreno y su uso actual y potencial, delimitando, a su vez, las actividades territoriales que podrán desarrollarse en ellas.

La ley, incluso, señala que una vez creada un área natural protegida, podrán modificarse su extensión, los usos de suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por el titular del Ejecutivo Federal.

Luego, la asignación de usos de suelo y la zonificación que se establecen en los Programas de Desarrollo Urbano Municipal, deben respetar la ordenación del territorio de las áreas naturales protegidas, en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno y su uso actual y potencial, definidos mediante la delimitación territorial de actividades y usos de suelo establecidos por el Ejecutivo Federal, en los decretos por los cuales se crean dichas áreas de competencia federal.

En este orden de ideas, como se ha señalado, el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que, por causa de utilidad pública, se declara parque nacional, con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 hectáreas, ubicada

en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, vigente al día de hoy, mediante el cual el Ejecutivo Federal expropió los terrenos que integran dicha superficie, con objeto de destinarlos al uso público para la recreación y el turismo de bajo impacto, así como a la conservación de los recursos naturales.

De esta forma, como se podrá advertir, el Parque Nacional Tulum es un área natural protegida de competencia federal, dentro de la cual, por disposición expresa de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, únicamente puede permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y, en general, la preservación de los ecosistemas y sus elementos y la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos. Además, su establecimiento, regulación, vigilancia y administración corresponden al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este contexto, mediante la publicación del acuerdo por el que se aprueba el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, así como el anexo que acompaña a dicho acuerdo, el Municipio de Solidaridad vulnera el régimen jurídico aplicable a las áreas naturales protegidas de competencia federal, como lo es el Parque Nacional Tulum, al pretender incluirlo indebidamente dentro del centro de población del mismo nombre, asignando usos de suelo incompatibles con su régimen de protección y permitiendo la realización de actividades que no corresponden a las permitidas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para dichas zonas, poniendo en riesgo inminente la conservación de los recursos y el equilibrio ecológico del área.

En cuanto a sus implicaciones de facto, la inclusión injustificada del Parque Nacional Tulum, con la consecuente asignación de los usos de suelo y las actividades de urbanización previstas en el Programa de Desarrollo Urbano que se combate, contravienen el régimen jurídico de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y la preservación y restauración del equilibrio ecológico del referido parque nacional, promoviendo un esquema de desarrollo regional no sustentable, contrario al previsto por la Constitución Federal.

Respecto de sus consecuencias jurídicas, el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, contraviene directamente las disposiciones constitucionales que tutelan el derecho de todas las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como el mandato de velar por la conservación de los recursos naturales y

establecer las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, invadiendo, incluso, la competencia que la propia Constitución y la ley de la materia otorgan a la Federación para establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de su competencia, como son los parques nacionales y, en particular, el Parque Nacional Tulum.

El Programa de Desarrollo Urbano que se combate, reconoce la importancia de proteger la riqueza arqueológica y ambiental de la región, así como la grave presión que enfrenta su conservación, como consecuencia del acelerado crecimiento demográfico y urbano que han deteriorado, en muchos casos, de modo irreversible, el medio ambiente y los recursos naturales de diversas áreas en la región; sin embargo, lejos de establecer medidas de protección adecuadas que impidan la destrucción de los recursos naturales y el patrimonio cultural de la zona, permite la devastación de un área protegida por dos decretos federales, al incorporarla, sin fundamento alguno, en los procesos de urbanización locales.

En efecto, desde mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos noventa y tres, los polígonos que comprenden el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah han estado vigentes y no han sido objeto, a la fecha, de alguna modificación, es decir, desde las fechas de expedición de los decretos respectivos, el Gobierno Federal ha destinado dichas áreas a fines exclusivos de conservación de los recursos naturales y los monumentos arqueológicos.

En cambio, mediante el Programa de Desarrollo Urbano que se reclama, el Municipio de Solidaridad, en perjuicio de los intereses del Ejecutivo Federal, así como de su competencia para administrar los parques nacionales, determina que regulará la totalidad de los predios que comprende la ampliación del centro de población de Tulum, incluyendo el parque nacional del mismo nombre, sin importar su régimen jurídico de propiedad. Así, el Municipio incluye dentro de la regulación urbana que lleva a cabo mediante la actualización del mencionado programa, predios expropiados en mil novecientos ochenta y uno, a favor del Gobierno Federal, para su uso público y conservación, sujetos a un régimen de propiedad de bienes de dominio público de la nación.

Mediante la publicación del Programa de Desarrollo Urbano, el Municipio de Solidaridad incurre en violaciones constitucionales y legales, reconociendo expresamente la invasión a la esfera competencial de la Federación, al señalar que se regula el aprovechamiento urbano de la totalidad de los terrenos que integran el polígono protegido por los decretos federales antes

referidos, sin importar su régimen jurídico de propiedad, pues, desde su particular punto de vista, deben incluirse aun aquellas áreas de propiedad federal, como sería el caso de la declarada como zona de monumentos arqueológicos, por decreto presidencial de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo objeto es la protección del asentamiento prehispánico maya y la declarada como parque nacional, por decreto presidencial de mil novecientos ochenta y uno, cuya finalidad es la protección de la selva, los manglares y los cenotes, en el entorno de los sitios arqueológicos de Tulum y Tancah, que albergan flora y fauna características de la región.

Lo anterior permite formular las siguientes conclusiones:

(i) Como lo reconoce el Municipio demandado, el objetivo y la razón de ser del Programa de Desarrollo Urbano es la regulación del aprovechamiento urbano de los terrenos comprendidos dentro de su territorio. Las leyes general y local en materia de asentamientos humanos establecen como requisito indispensable que las zonas a regularse sean susceptibles de aprovechamiento urbano. El Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah no lo son.

(ii) El programa dispone que se incluye la totalidad de los predios que arbitrariamente se han elegido por el Municipio de Solidaridad para integrarse al centro de población de Tulum, sin fundamento, ni motivo alguno, imponiéndose modalidades a la propiedad, sin importar el régimen jurídico de dicha propiedad.

No obstante, el Municipio de Solidaridad omite mencionar que el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y uno, se expropiaron, a favor del Gobierno Federal los terrenos que integran el polígono del Parque Nacional Tulum, incluyendo aquellos que, dentro de este polígono, fueron cedidos al Gobierno Estatal, mediante los decretos de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres y dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo que los terrenos del parque nacional, desde su creación, dejaron de formar parte de los bienes cedidos al Estado para crear el fundo legal del poblado de Tulum, integrándose como bienes de dominio público al patrimonio de la Nación e inscribiéndose debidamente en los Registros Públicos del Patrimonio Inmobiliario Federal y de la Propiedad y el Comercio de la ciudad de Chetumal, retomando así, como cuando fueron terrenos nacionales, su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El Municipio no puede regular los predios que integran el Parque Nacional Tulum, que reconoce son de propiedad federal "sin importar su régimen de

propiedad", con el fin de que "no existan autonomías en el Estado", dado que, al hacerlo, desconoce y vulnera el régimen jurídico conforme al cual los bienes de dominio público de la nación únicamente están sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales.

Conforme a la Ley General de Bienes Nacionales, estos bienes se encuentran sujetos a la jurisdicción exclusiva de los poderes federales. El Parque Nacional Tulum está creado sobre terrenos que se expropiaron en mil novecientos ochenta y uno, a favor del Gobierno Federal, para destinarse al uso público y la conservación, por lo que, cuando se afirma que la regulación de los usos de suelo municipal invade la competencia de la Federación para administrar los bienes de su propiedad, lejos de "crear autonomías dentro del Estado", tiene por objeto promover la observancia del régimen jurídico de los bienes de dominio público de la nación.

De esta forma, es posible concluir que el Municipio de Solidaridad no puede imponer modalidades a los bienes de dominio público de la nación, pues atentaría contra el interés general que se persigue con su tutela, que corresponde al Ejecutivo Federal.

Luego, el Programa de Desarrollo Urbano combatido, vulnera la competencia del Ejecutivo Federal, al pretender regular la totalidad de los terrenos comprendidos dentro del centro de población de Tulum, cuestionando la validez del decreto por el que, por causa de utilidad pública, se declara parque nacional, con el mismo nombre, una superficie de 664-32-13 hectáreas, ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y uno.

En este sentido, los argumentos formulados por el Municipio de Solidaridad, sobre los supuestos errores que advierte en el polígono de protección del Parque Nacional Tulum, son irrelevantes respecto de la determinación del régimen jurídico federal y de propiedad pública del dominio de la nación que, como área natural protegida, le son aplicables. Pese a su irrelevancia, tales consideraciones ponen nuevamente en evidencia el ejercicio extralimitado de sus atribuciones, sin fundamento legal, en perjuicio de los intereses de la Federación, pues no le compete analizar la validez de un decreto expedido por el Ejecutivo Federal.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso aclarar que la apreciación del Municipio es errónea, toda vez que la poligonal que delimita el área protegida por el decreto de Creación del Parque Nacional Tulum no se determina en

función de su descripción topográfico-analítica, como indebidamente pretende hacer creer el Municipio de Solidaridad, sino, como el propio decreto establece en uno de sus considerandos, en función del plano elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, que se basa en las mojoneras, aún visibles, que permiten, en todo momento, medir el área protegida, sin error de cálculo alguno.

Por consiguiente, las referencias municipales en este sentido, son incorrectas, toda vez que el polígono protegido por el Parque Nacional Tulum comprende la franja costera continental, al norte del sitio arqueológico de Tulum, protegido, en todo caso, por el decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos la región conocida como Tulum-Tancah, por lo que deberán ignorarse para efectos de la determinación del régimen jurídico que corresponde aplicar al área referida.

Como se observa, el Municipio de Solidaridad nuevamente atenta contra los intereses de la Federación, al poner en duda su carácter de propietario de los bienes expropiados a favor del Gobierno Federal, mediante la expedición del decreto de creación del Parque Nacional Tulum, en mil novecientos ochenta y uno, cuando, al estar vigente dicho decreto, es notorio el hecho de que el único propietario y poseedor legítimo del área natural protegida es la Federación y, por tratarse de un bien de dominio público de la nación, expropiado para uso público y conservación de sus recursos naturales, es inalienable e imprescriptible, por lo que los particulares no pueden adquirir válidamente derechos sobre él.

De este modo, las consideraciones del Municipio sobre la pretendida existencia de títulos de propiedad particular sobre los terrenos del parque nacional, son igualmente irrelevantes en cuanto al régimen jurídico al que deben sujetarse los poseedores de predios en áreas naturales protegidas de competencia federal, pues, suponiendo, sin conceder, que éstos existieran, frente al régimen federal que subsiste en el parque nacional, también quedarían sujetos a las modalidades establecidas en los decretos mencionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así las cosas, la motivación que el Municipio de Solidaridad pretende utilizar para aplicar densidades de construcción y desarrollo turístico, así como para urbanizar el Parque Nacional Tulum, carece de validez, toda vez que la existencia de otros regímenes de propiedad no modifica el régimen jurídico aplicable a las áreas naturales protegidas, ni elimina la competencia federal que caracteriza a los parques nacionales.

Luego, en ningún momento, se autoriza al Municipio a propiciar mediante la Norma Especial de Zonificación, a que se hará referencia más adelante, la adquisición de derechos, en perjuicio de los intereses de la Nación y en detrimento de la competencia de la Federación, para realizar actividades prohibidas por la ley dentro del Parque Nacional Tulum, ni a asignar usos de suelo incompatibles con su régimen jurídico.

Por otro lado, resulta necesario apuntar algunas de las violaciones constitucionales que se contienen en puntos específicos del Programa de Desarrollo Urbano, entre las que destacan:

El capítulo I "Nivel de antecedentes", sienta las bases normativas sobre las cuales el Municipio de Solidaridad expide el Programa de Desarrollo Urbano. El análisis de estas bases constituye un elemento primordial para comprender los errores de apreciación, los vicios de procedimiento y de legalidad y la invasión de la competencia federal, en que incurre el Municipio, al pretender regular las actividades permitidas dentro de un área natural protegida de jurisdicción federal.

En el apartado 1.2 "Fundamentación y motivación", el Municipio de Solidaridad expone las razones que motivaron la expedición del acuerdo y programa impugnados, tratándolas de encuadrar en los requisitos exigidos por la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, al sostener que "la actualización o modificación del programa obedece a que la ciudad de Tulum ha experimentado crecimiento poblacional muy acelerado, crecimiento significativo en el número de cuartos de hotel en operación, lo que demanda nueva infraestructura y servicios para atender las necesidades de crecimiento de la localidad, circunstancias que derivan en una variación sustancial de las condiciones previstas por el programa director, lo cual, aunado a las peticiones expresas de personas y grupos representativos de la sociedad tulumense, motivó a las autoridades municipales, con apego a los artículos 29 y 30 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, lo sometieran a un proceso de revisión para su actualización, cumpliendo, desde luego, con el proceso y cada una de las formalidades previstas por el artículo 27 de la referida ley".

Asimismo, dicho apartado continúa señalando que el citado ordenamiento legal establece que los Programas de Desarrollo Urbano se pueden modificar "cuando exista una variación sustancial de las condiciones que le dieron origen" y que "la nueva información sobre la presencia de un importante sistema de ríos subterráneos que cruza por la zona urbana de Tulum, los patrones acelerados de crecimiento demográfico y la necesaria considera-

ción de los polígonos del Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos de Tulum-Tancah, son las principales condiciones de cambio que justifican la modificación y actualización del programa".

La argumentación formulada por el Municipio de Solidaridad es incorrecta e invade la competencia federal, toda vez que el Programa de Desarrollo Urbano 2002-2026, instrumento que se dejó sin efectos en virtud del acuerdo que se combate, había excluido correctamente al Parque Nacional Tulum de su ámbito material de aplicación, tomando en cuenta que se trataba de un área natural protegida de jurisdicción federal, regulada por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, cuando el Programa de Desarrollo Urbano combatido incluye dentro de su ámbito material de aplicación al Parque Nacional Tulum, desconociendo su régimen jurídico específico de conservación, así como la competencia exclusiva del Ejecutivo Federal para definirlo, invade la esfera de atribuciones de la Federación, pues pretende regular una zona sujeta a un régimen especial de manejo y conservación, en términos de la Constitución Federal y la ley de la materia.

En este sentido, es incorrecto afirmar, como lo hace el Municipio de Solidaridad en el Programa de Desarrollo Urbano impugnado, que las circunstancias dentro del parque nacional hayan cambiado a tal grado "que se haga necesaria" su inclusión dentro de los límites del centro de población de Tulum. Si bien es cierto, existen ciertos ocupantes de predios dentro del parque nacional e, incluso, se han construido y se encuentran en operación algunos hoteles, éstos lo hacen sin tener un título legal idóneo e invadiendo bienes del dominio público de la Federación, actos ilícitos que el Gobierno Federal se encuentra combatiendo a través de las vías legales correspondientes.

Así también, es falsa la aseveración del Municipio, en la que pretende hacer creer que las circunstancias materiales del Parque Nacional Tulum son tales que el régimen de propiedad de los terrenos y su esquema de manejo y conservación han sido rebasados por los hechos y que merecen, en consecuencia, el tratamiento de un centro de población, cuando el Parque Nacional Tulum es manejado y supervisado por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, existiendo un administrador del parque nacional y un director regional, que se encargan de la administración diaria del mismo, de su protección y defensa legal, en contra de los actos ilícitos que se han cometido en contra de la propiedad del mismo.

El Parque Nacional Tulum mantiene su riqueza natural, la cual ha sido preservada por el Poder Ejecutivo Federal, en uso de las atribuciones que la

Constitución le otorga. De permitirse la entrada en vigor del Programa de Desarrollo Urbano en los terrenos de dicho parque nacional, ello significaría, además del desmonte de la vegetación y la fragmentación de la superficie, la pérdida del hábitat para, al menos, ochenta y cinco especies de treinta y seis familias de flora, cincuenta y nueve especies de mariposas, cuarenta y cinco especies de aves, diez especies de anfibios, cuarenta y dos especies de reptiles y cuarenta y tres especies de mamíferos, generando, a su vez, la pérdida de servicios ambientales, tales como el paisaje, la captura y la disponibilidad de agua, la captura de carbono, los espacios para la recreación de la población, la educación ambiental y la investigación científica.

En efecto, en el apartado 1.5 "Medio físico transformado", no se incluye, dentro de los elementos del trazo urbano del centro de población Tulum, al referido parque nacional, lo cual es correcto, pues los terrenos comprendidos dentro de él no han sido transformados significativamente por la acción del hombre y, en consecuencia, no se justifica –suponiendo sin conceder, que tal situación no invadiera la competencia del Poder Ejecutivo Federal– su inclusión como parte del centro de población y la modificación al Programa de Desarrollo Urbano 2002-2026.

Por su parte, el numeral 1.8.2 "Aptitudes del suelo para el desarrollo urbano", al hacer una descripción de las zonas que comprende el centro de población de Tulum, establece, de manera textual, que "al oriente, se localizan las áreas no aptas para asentamientos humanos, en virtud de que ahí se ubica el Parque Nacional Tulum y presentan características patrimoniales, paisajísticas y naturales de relevancia para la población. Sin embargo, sobre la costa, aprovechando la belleza del mar y el entorno, se podrán localizar hoteles de baja densidad".

De lo anterior, se sigue el reconocimiento por parte del Municipio de Solidaridad de la existencia del Parque Nacional Tulum y su poca aptitud para el desarrollo de asentamientos humanos. No obstante, el Municipio se equivoca, al considerar que sobre la costa comprendida dentro del polígono del parque nacional, se pueden localizar hoteles de baja densidad, puesto que los terrenos ubicados en dicha costa forman parte del parque y, por tanto, se encuentran sujetos a la legislación federal aplicable a dicha área natural protegida.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la regulación municipal es inviable e incongruente, dado que, aun en el supuesto de que, mediante resolución judicial, se declarara la invalidez del decreto de Creación del Parque Nacional Tulum, dicha invalidez no tendría efectos *erga omnes*, en virtud del

principio de relatividad de las sentencias. En este supuesto, si el Municipio autorizara la urbanización de predios aislados dentro del parque nacional, como si fueran islas dentro del mismo, el área natural protegida de jurisdicción federal sería afectada en su totalidad, ya que los impactos ambientales negativos derivados del desmonte de vegetación en algunos predios, así como la fragmentación del hábitat, ocasionarían un daño a la flora y la fauna y, en general, a los ecosistemas y servicios ambientales del referido parque nacional.

De igual forma, el Municipio atenta nuevamente contra la naturaleza del Parque Nacional Tulum, mediante el "Esquema de transferencia de potencial de desarrollo", propuesto en el inciso 3.3.11 del Programa de Desarrollo Urbano que se combate, pues permite el aumento de las densidades de construcción dentro del parque nacional "mediante la creación de derechos de edificación que podrán ser vendidos por los propietarios de los predios de protección ecológica, considerados como emisores de potencial de desarrollo y esos derechos de edificación podrán ser adquiridos en el mercado inmobiliario por los propietarios de predios con asignación de usos habitacionales o turísticos hoteleros".

Así, el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum pretende incluir en el mercado inmobiliario, terrenos de propiedad federal, destinados por disposición expresa del Ejecutivo Federal, al uso público y la recreación de los habitantes de la región, así como a la conservación de los recursos naturales existentes.

De manera general, el capítulo III "Nivel estratégico" del Programa de Desarrollo Urbano explicita la instrumentación de la estrategia general y las políticas de desarrollo urbano contenidas en dicho programa. De manera específica, se invade la competencia federal en los siguientes puntos:

En el apartado 3.3 "Dosificación general", se establece un "Esquema general de zonificación de usos, destinos y reservas", que establece las densidades que serán aplicadas en las distintas zonas del centro de población de Tulum, incluso, en zonas de jurisdicción federal, en las que la regulación de actividades compete, de acuerdo con la Constitución Federal y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Ejecutivo Federal, transgrediendo, además, los objetivos de conservación perseguidos en dichos ordenamientos.

En el apartado 3.3.2 "Zonificación de usos y destinos en áreas de protección ambiental y ecológica", el Municipio de Solidaridad pretende ignorar

la existencia de dos zonas de jurisdicción federal, a saber, el área natural protegida conocida como Parque Nacional Tulum, la cual fue establecida y es administrada por el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades que le otorga la Constitución y de acuerdo con la distribución de competencias establecida en la ley de la materia, que tiene por objeto el cuidado y conservación de la riqueza natural y ecológica del polígono que comprende dicha área natural protegida, y la zona arqueológica de Tulum, la cual existe en virtud de un decreto expedido por el Ejecutivo Federal, cuya conservación y administración están a cargo del Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Los apartados titulados "Turístico hotelero de densidad muy baja", "Turístico hotelero de densidad baja", "Turístico hotelero de densidad media baja" y "Turístico hotelero de densidad media", pretenden otorgar densidades a terrenos comprendidos dentro de la poligonal del Parque Nacional Tulum, que son del dominio público de la Federación y que se encuentran sujetos a los destinos y actividades permitidos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A este respecto, es incorrecto afirmar, como lo hace el Municipio de Solidaridad, en el Programa de Desarrollo Urbano combatido, que dado que actualmente existen hoteles construidos y en operación dentro de la poligonal del Parque Nacional Tulum, existe un centro de población que debe regularse bajo dicho programa, pues, si bien es cierto, dichos hoteles se encuentran construidos y en operación, están invadiendo los terrenos del parque nacional, del dominio público de la Federación y, por tanto, inembargables e imprescriptibles, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Por tanto, dicha ocupación ilegal no puede generar derechos adquiridos en favor de sus ocupantes, máxime que dichos actos ilícitos están siendo combatidos por la autoridad federal, a través de las vías legales correspondientes.

En el apartado 3.3.10 "Norma Especial de Zonificación", se pretenden asignar, de manera suspensiva y con objeto de que el decreto de creación del Parque Nacional Tulum sea desconocido por los ocupantes ilegales de los terrenos que comprende la poligonal del parque, o bien, que sea invalidado por las autoridades competentes, algunas de las densidades previstas en el apartado denominado "Dosificación general".

En efecto, con independencia de que dicho apartado esté sujeto a una supuesta condición suspensiva, lo cierto es que pretende desconocer la exis-

tencia de la poligonal del Parque Nacional Tulum, la cual se encuentra integrada por terrenos del dominio público de la Federación.

Además, este apartado permitiría la creación de dos mil novecientos cuarenta y siete cuartos de hotel adicionales, lo que viola flagrantemente la vocación de conservación asignada al área comprendida por el referido parque nacional, ocasionándose graves daños a la flora y fauna existentes en el lugar.

El Municipio de Solidaridad no puede ejercer sus atribuciones constitucionales en contravención a la Constitución Federal, al ordenar el desarrollo urbano en un territorio que se encuentra bajo jurisdicción federal e invadir la facultad del Poder Ejecutivo Federal de regular las actividades que se llevan a cabo dentro de las áreas naturales protegidas, las cuales deben estar encaminadas a la conservación de ciertos ecosistemas que son únicos, cuya biodiversidad representa el patrimonio de todos los mexicanos.

El Poder Ejecutivo Federal tiene el deber de velar por la integridad de las áreas naturales protegidas a su cargo, sin importar su ubicación geográfica, ni el régimen de propiedad de los terrenos comprendidos dentro de las mismas.

2. Monumentos arqueológicos

(i) Características de la zona arqueológica

La zona arqueológica Tulum-Tancah se ubica en la costa oriental de la Península de Yucatán y se considera una de las de mayor importancia, por su posición estratégica en relación con la disponibilidad de abundantes y variados recursos marinos, dada su proximidad con el mar que, en este sector, tiene aguas poco profundas y de gran claridad que facilitan la comunicación, asegurando el comercio costero de la región.

Las características de sus componentes arquitectónicos, como la zona cívica ceremonial, administrativa y de palacios resguardada por una muralla, implican necesariamente un alto grado de conocimientos y organización que posibilitan el desarrollo, lo cual permite calificar al sitio como único en su tipo.

Tulum es un sitio que guarda elementos de suma importancia para los estudios arqueológicos, pues fue una ciudad con estructuras bastante complejas que, en su momento, mantuvo un fuerte control sobre las ciudades a su alrededor, lo que se evidencia, por ejemplo, con las construcciones al inte-

rior de la muralla. Asimismo, la riqueza de sus construcciones se demuestra con la profusa decoración en los templos y la delicadeza y colorido de su pintura mural y su zona de palacios.

Se requiere de su protección y conservación, por dos factores sobresalientes:

a) Para continuar con su investigación; y,

b) Para su rehabilitación y difusión, como zona de gran afluencia turística.

En cuanto a la conservación del patrimonio arqueológico, debe señalarse que el sector de la zona arqueológica de Tulum cuenta con un programa permanente de mantenimiento mayor y menor, que ha permitido que las estructuras se conserven en buenas condiciones.

Adicionalmente, el Instituto Nacional de Antropología e Historia ha instrumentado diversos proyectos para continuar con los trabajos de investigación, conservación y difusión del patrimonio arqueológico de la zona arqueológica Tulum-Tancah, entre ellos, el del registro de los elementos arqueológicos residenciales, agrícolas y religiosos ubicados en la poligonal, el de la conservación *in situ* de la pintura mural, el de la instalación de una planta de tratamiento de aguas negras en el área de servicios, la apertura al público del sitio amurallado en horario nocturno y el desarrollo de una propuesta museográfica para la creación de un centro de interpretación en el sitio.

En este sentido, resulta de especial importancia el proyecto enfocado al registro de los elementos residenciales, agrícolas y religiosos ubicados en la poligonal de la zona de monumentos arqueológicos, ya que permitirá contar con un inventario completo de cada una de las estructuras arquitectónicas que forman parte de la ciudad prehispánica. Esta información será una herramienta de enorme valor, no sólo para adelantar hipótesis más confiables sobre la organización interna del antiguo asentamiento, sino para proteger efectivamente cada uno de sus componentes.

Derivado de este registro, se iniciará un amplio proyecto de investigación enfocado en la exploración y puesta en valor del conjunto Tancah, en el que los estudios arqueológicos realizados en años anteriores, permitieron documentar una de las ocupaciones más antiguas del área, que pudiera remontarse a cuando el sitio funcionaba como asentamiento de pescadores.

(ii) Régimen jurídico de la zona arqueológica

Históricamente, se ha determinado que el patrimonio paleontológico y arqueológico es propiedad de la nación y, consecuentemente, inalienable e imprescriptible, correspondiendo su regulación al Congreso de la Unión.

Dichas referencias se remontan a la época virreynal, pues, en las Leyes de Indias, se estableció que las ruinas de los edificios prehispánicos pertenecían a la real propiedad. En el México independiente, permeó el criterio de que estos bienes eran propiedad de la nación, cuya conservación correspondía a las autoridades federales, emitiéndose disposiciones de carácter administrativo, a efecto de establecer que todas las antigüedades que se encontraban en el territorio, pertenecían al Gobierno Federal, reservando la facultad de custodiarlas, conservarlas y estudiarlas a dependencias federales y, desde mil ochocientos noventa y siete, se reconoce en una ley federal que los monumentos arqueológicos son propiedad de la nación y que su protección y custodia corresponden a la Federación, estatus que prevalece en la actualidad.

El ejercicio de la jurisdicción en materia de monumentos arqueológicos corresponde a la Federación, toda vez que lo relacionado con estos bienes es del interés de la nación, al encontrarse estrechamente vinculados con la cultura e identidad de todos sus habitantes. Por ello, la Federación ha dispuesto una serie de normas desde la época independiente para garantizar su protección y preservación, estableciendo la competencia exclusiva de la Federación en esta materia.

El anterior criterio ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en el año de mil novecientos treinta y tres, al resolver la controversia constitucional promovida en contra del Estado de Oaxaca, señaló: "… disposiciones, todas ellas, que demuestran que la Federación ha venido legislando reiteradamente sobre ruinas y monumentos arqueológicos, ejerciendo la jurisdicción que, sobre ellos, como monumentos de la cultura nacional, le confiere la Constitución Federal".

Por otro lado, México ha suscrito diversas convenciones internacionales, entre las que destacan la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural y la Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales.

De esta manera, conforme al artículo 73 de la Constitución Federal, es competencia exclusiva de la Federación emitir leyes que regulen los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de interés nacional.

En este sentido, el artículo 2 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de mayo de mil novecientos setenta y dos, otorga una importancia fundamental a la protección del patrimonio cultural, al declarar que esta actividad es de utilidad pública.

El artículo 3, fracciones I, II y IV, de la referida ley, dispone que la aplicación de dicho ordenamiento corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, organismo público federal con personalidad jurídica propia, dependiente de la mencionada secretaría.

A su vez, los artículos 5, 27 y 28 establecen que los monumentos arqueológicos, muebles e inmuebles son propiedad de la nación y, por tanto, inalienables, imprescriptibles y sujetos al régimen de dominio público que se establece en la Ley General de Bienes Nacionales.

Lo anterior, permite concluir que la protección del patrimonio cultural es una cuestión de utilidad pública, dado que se atiende a los valores culturales presentes en una sociedad.

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

1. Violación a los artículos 115, fracción V, incisos a) y d) y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por omisión en la aplicación de la Ley General de Bienes Nacionales.

Mediante la emisión de la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, el Municipio de Solidaridad invade la competencia del Ejecutivo Federal para administrar los bienes de dominio público de la nación sujetos a su tutela, al incluir, dentro de su ámbito material de aplicación, los terrenos que integran el Parque Nacional Tulum, expropiados a favor del Gobierno Federal, en mil novecientos ochenta y uno, para destinarse al uso público y la recreación, así como a la conservación de sus recursos naturales y al incremento de su flora y fauna.

El artículo 115 constitucional, en su fracción V, dispone que los Municipios deben ejercer sus facultades, en términos de las leyes federales y esta-

tales relativas, es decir, la competencia municipal no es originaria, sino derivada de lo dispuesto en la propia Constitución y en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, por lo que su actuar debe someterse a las bases normativas establecidas en dichos ordenamientos.

No obstante, en el Programa de Desarrollo Urbano cuya invalidez se reclama, el Municipio de Solidaridad, en perjuicio de los intereses del Ejecutivo Federal, así como de su competencia para administrar los bienes nacionales, determina que regulará la totalidad de los predios que comprende la ampliación del centro de población de Tulum, incluyendo el parque nacional del mismo nombre, "sin importar el régimen jurídico de propiedad de que se trate".

A través del Programa de Desarrollo Urbano, el Municipio demandado comete múltiples violaciones constitucionales y legales, reconociendo expresamente la invasión a la esfera competencial de la Federación, al señalar que se regula el aprovechamiento urbano de la totalidad de los terrenos que integran el polígono protegido por los decretos federales antes mencionados "sin importar su régimen jurídico de propiedad", pues deben incluirse, desde su particular punto de vista, aun aquellas áreas de propiedad federal, como es el caso de la declarada como zona de monumentos arqueológicos, por decreto presidencial de mil novecientos noventa y tres, cuyo objeto es la protección del asentamiento prehispánico maya y la declarada como parque nacional, por decreto presidencial de mil novecientos ochenta y uno, cuya finalidad es la protección de la selva, los manglares y los cenotes en el entorno de los sitios arqueológicos de Tulum y Tancah, que albergan flora y fauna características de la región.

En efecto, el Municipio de Solidaridad omite mencionar que, por disposición expresa del Ejecutivo Federal, el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y uno, se expropiaron a favor de la Federación los terrenos que integran el polígono del Parque Nacional Tulum, que corresponden parcialmente a aquellos que fueron cedidos al Gobierno del Estado, mediante decretos de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres y dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Derivado de lo anterior, las seiscientas sesenta y cuatro hectáreas que integran el parque nacional desde su creación, dejaron de formar parte de los bienes cedidos al Estado para crear el fundo legal del poblado de Tulum, integrándose como bienes del dominio público de la Federación e inscribiéndose debidamente en el Registro Público del Patrimonio Inmobiliario Federal y en

el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Chetumal, sustrayéndose de la jurisdicción local y retomando, de esta forma, como cuando fueron terrenos nacionales, su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Luego, contrario a lo que se establece en el Programa de Desarrollo Urbano que se combate, el Municipio no puede de ninguna manera regular los predios que integran el Parque Nacional Tulum que, reconoce, son propiedad pública federal "sin importar su régimen de propiedad", con el fin de que "no existan autonomías en el Estado", dado que, al hacerlo, desconoce y vulnera el régimen jurídico constitucional y legal conforme al cual los bienes del dominio público de la nación únicamente están sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, por lo que el Municipio de Solidaridad, a través del citado programa, no puede, ni por vía de modalidad, imponer carga alguna sobre bienes del dominio público de la Federación, esto es, sobre el Parque Nacional Tulum.

Efectivamente, el Municipio de Solidaridad incumple su obligación constitucional de sujetarse a las leyes federales en el ejercicio de sus facultades, toda vez que no puede imponer modalidades al Parque Nacional Tulum, ni puede pretender incluirlo dentro de su competencia y sujetarlo a su jurisdicción, dado que el artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales, actualmente en vigor, establece expresamente que los mismos estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Federales.

Al respecto, debe señalarse que la exclusión de la jurisdicción municipal de la regulación y administración de los bienes nacionales, no implica "crear autonomías dentro del Estado", como el Municipio señala en el Programa de Desarrollo Urbano que se impugna, sino respetar el régimen jurídico constitucional y legal de los bienes del dominio público de la nación, como son los terrenos expropiados a favor del Gobierno Federal, al crearse, en mil novecientos ochenta y uno, el Parque Nacional Tulum.

En consecuencia, el Municipio de Solidaridad no puede regular bienes nacionales, sin considerar su naturaleza jurídica pública, que los sujeta a un régimen jurídico exclusivo.

Sin que obste a lo anterior, la sola mención del Parque Nacional Tulum, que no constituye por sí misma el reconocimiento de su naturaleza jurídica, máxime si se observa que el Municipio sólo toma en consideración tal naturaleza y "su vocación como zona de preservación ambiental", para destinarlo como "parque natural".

Este acto de otorgar un destino a un parque nacional como si se tratara de un parque natural municipal es inconstitucional, porque, como se ha sostenido, es un bien del dominio público de la Federación y no está sujeto a jurisdicción municipal. Además, un parque natural municipal permite la realización de actividades que están prohibidas en un parque nacional, como más adelante se demostrará.

De igual forma, en relación con las manifestaciones que formula el Municipio, sobre la existencia de diversos propietarios de terrenos dentro del parque nacional, debe tenerse presente lo dispuesto en la tesis de rubro: "PARQUE NACIONAL MALINCHE O MATLALCUÉYATL. LOS POSEEDORES NO ADQUIEREN DERECHO ALGUNO, POR TRATARSE DE UN BIEN NACIONAL."

En suma, al incluir como parte del centro de población de Tulum, el parque nacional del mismo nombre, el Municipio de Solidaridad viola lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, omitiendo sujetarse a sus disposiciones para determinar las zonas que pueden ser materia de sus Programas de Desarrollo Urbano, pretendiendo incluir dentro de su jurisdicción un área que está sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los Poderes Federales, al haberse integrado al patrimonio de la nación, por vía de expropiación. Por este solo hecho, las seiscientas sesenta y cuatro hectáreas en las que se localiza el área natural protegida de competencia federal, se excluyen del ámbito competencial municipal y, consecuentemente, del ámbito de aplicación del Programa de Desarrollo Urbano.

Este criterio ha sido sostenido por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 95/2004, en la que, al analizarse la validez del acto de autoridad emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que motivó la interposición de la controversia, se resolvió que los terrenos de propiedad federal están sujetos a la jurisdicción exclusiva de la Federación, por lo que no pueden regularse, ni administrarse, por otros órdenes de gobierno que detentan la propiedad sobre los mismos.

Por consiguiente, debe concluirse que, al incluir el Parque Nacional Tulum dentro del centro de población del mismo nombre, el Municipio de Solidaridad pretende regular una zona que está fuera de su jurisdicción, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), de la Constitución Federal, en perjuicio de los intereses generales de la nación y, en particular, del Ejecutivo Federal.

2. Violación al artículo 115, fracción V, párrafo primero, incisos a) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por

omisión en la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

En el ejercicio de sus atribuciones de formulación, aprobación y administración de la zonificación de los planes de desarrollo urbano y de autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, el Municipio debe sujetarse a los límites que le imponen las leyes generales, federales y estatales, por disposición expresa del artículo 115, fracción V, párrafo primero, incisos a) y d), de la Constitución Federal.

En efecto, el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Dichos órdenes de gobierno, al ejercer esas facultades concurrentes, no deben ir más allá de lo dispuesto tanto en la Constitución Federal como en las leyes generales que, en dicha materia, expida el Congreso de la Unión.

En consecuencia, al preverse en la Constitución que en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Congreso de la Unión emitirá leyes que prevean la concurrencia de la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, se concluye que la regulación de esta materia es de la competencia originaria de la primera y que, por tanto, será a través del órgano legislativo federal como se decida cuáles serán las facultades a ejercer por parte de los órganos de gobierno, puesto que los Municipios tienen dicha competencia de forma derivada, como se establece en las leyes emitidas por el Congreso de la Unión o las Legislaturas Locales, en la materia indicada.

De lo anterior, se desprende que el ejercicio de las atribuciones municipales deberá realizarse en estricto apego a lo dispuesto en las leyes federales y estatales, pues, de lo contrario, los actos municipales contravendrán directamente el precepto constitucional que los faculta para actuar y que establece las bases de su autonomía.

Respecto de leyes generales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ese Tribunal Pleno ha señalado que integran un bloque de constitucionalidad, siendo aquellas respecto de las cuales el Constituyente Permanente ha renunciado expresamente a su potestad de distribuir competencias e incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que conforman el Estado Mexicano.

En este sentido, los Municipios deben atender, en el ejercicio de sus facultades de formulación, aprobación y administración de la zonificación de los planes de desarrollo urbano y de autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que regulan el sistema de áreas naturales protegidas, mediante el cual el Congreso de la Unión ha determinado un régimen jurídico específico para la protección de las zonas del territorio nacional en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la acción del hombre, que requieren ser preservadas y restauradas y que, en el caso de los parques nacionales, como el Parque Nacional Tulum, son de competencia federal.

Del análisis del régimen jurídico aplicable a las áreas naturales protegidas, previsto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 8o., 44, 46, 47, 47 Bis, 47 Bis 1, 50 y 62 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se desprende lo siguiente:

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, prevé como objeto el establecimiento y la administración de las áreas naturales protegidas, así como el ejercicio de las atribuciones que, en materia ambiental, corresponden a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios. Asimismo, prevé que el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas, son cuestiones de utilidad pública.

De igual forma, determina un régimen específico conforme al cual corresponde, en exclusiva, a la Federación, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal, entre las que se encuentran los parques nacionales, que pueden constituirse únicamente mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal.

En este contexto, el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 hectáreas, ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, mediante el cual el Ejecutivo Federal expropió los terrenos que lo conforman, con el fin de destinarlos a la recreación y el turismo de bajo impacto, así como a la conservación de sus recursos naturales.

Ahora bien, dado que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ha establecido un sistema de distribución de competencias en materia ambiental, conforme al cual corresponde, en exclusiva a la Federación, el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal, como el Parque Nacional Tulum, los Gobiernos Estatales y Municipales no pueden vulnerar la competencia de la Federación, ni el régimen jurídico aplicable a dichas áreas protegidas.

Dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal, los parques nacionales representan la categoría más restrictiva en nuestra legislación, toda vez que, en ellos, sólo puede permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y, en general, la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como la investigación, la recreación, el turismo y la educación ecológicos.

La propia ley determina que corresponde al Ejecutivo Federal delimitar las áreas naturales protegidas de competencia federal, establecer las modalidades y limitaciones a las que las mismas se sujetarán y ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de los ecosistemas, la vocación natural del terreno y su uso actual y potencial.

El régimen jurídico aplicable a los parques nacionales prevé que en ellos, sólo podrán establecerse zonas de protección y de uso restringido y subzonas de uso tradicional, de uso público y de recuperación.

Pasando por alto el citado régimen jurídico, el Municipio de Solidaridad, al emitir el Programa de Desarrollo Urbano, viola lo dispuesto por los artículos 5o., fracción VIII, 44, 46, fracción III, 47 Bis, 47 Bis 1, 50 y 62 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, invadiendo el ámbito de competencias exclusivo del Ejecutivo Federal para establecer, administrar, preservar, regular y vigilar el Parque Nacional Tulum, pues, a través del mismo, pretende incluirlo dentro del centro de población de Tulum, integrando esta zona federal protegida a su esfera de competencia, regulándola como si fuera zona urbana y asignando, incluso, usos turísticos hoteleros, densidades de construcción, coeficientes de ocupación y utilización de suelo y promoviendo, en general, la realización de actividades de urbanización incompatibles con su vocación y destino de conservación ambiental.

En efecto, de la lectura del numeral 1.7.3.1 del mencionado Programa de Desarrollo Urbano, relativo a su ámbito material de aplicación, se advierte el desconocimiento del régimen jurídico específico de conservación del Par-

que Nacional Tulum, pues el Municipio de Solidaridad pretende regular el aprovechamiento urbano de una zona sujeta a condiciones especiales de conservación y manejo, que corresponde definir, de manera exclusiva, al Poder Ejecutivo Federal.

Aunado a lo anterior, el Programa de Desarrollo Urbano no es el instrumento idóneo para regular las actividades permitidas dentro del Parque Nacional Tulum, por lo que la inclusión de este último dentro del centro de población de Tulum, contrario a lo que se sostiene en el referido programa, no sólo no es necesaria, sino que invade la esfera competencial del Ejecutivo Federal, tanto por aspectos formales como materiales.

En el capítulo III, denominado "Nivel estratégico", en particular, en el apartado titulado "Estrategia normativa", el Municipio demandado determina que los terrenos del Parque Nacional Tulum se integrarán al suelo urbano, cuando es evidente que esta área natural protegida no es una zona apta para la urbanización, lo que, incluso, es reconocido en el numeral 1.8.2 del propio programa, relacionado con las aptitudes del suelo para el desarrollo urbano, en el que, después de hacerse una descripción de las zonas que comprende el centro de población de Tulum, se establece, de manera literal, que: "al oriente se localizan las áreas no aptas para asentamientos humanos, en virtud de que ahí se ubica el Parque Nacional Tulum y presentan características patrimoniales, paisajísticas y naturales de relevancia para la población. Sin embargo, sobre la costa, aprovechando la belleza del mar y el entorno, se podrán localizar hoteles de baja densidad".

No obstante este reconocimiento sobre la poca aptitud que tiene el Parque Nacional Tulum para ser urbanizado, en el Programa de Desarrollo Urbano se le incluye, en el apartado denominado "Disposiciones específicas", dentro de la zonificación primaria y secundaria, asignándosele categorías, destinos y usos de suelo a aplicarse mediante una "Norma Especial de Zonificación", lo que contraviene el régimen jurídico aplicable a dicha área natural protegida de jurisdicción federal, por ser incompatible con las disposiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el decreto de creación del propio parque nacional.

Para aparentar la congruencia de la regulación municipal con el régimen de protección federal que desde mil novecientos ochenta y uno, rige para los terrenos que conforman el Parque Nacional Tulum, el Programa de Desarrollo Urbano crea diversas categorías, entre las que se encuentran las "áreas de conservación y preservación ecológica"; sin embargo, en el numeral 3.3, denominado "Dosificación general", se establecen las densidades turísti-

cas que serán aplicadas al referido parque nacional, incluso, en zonas de jurisdicción federal, en las que la regulación de actividades compete, de acuerdo con la Constitución Federal y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Ejecutivo Federal.

Específicamente, en el apartado 3.3.2, denominado "Zonificación de usos y destinos de áreas de protección ambiental y arqueológica", el Municipio de Solidaridad pretende crear otras categorías que aparentan ser de protección, como las de "parque natural", "protección costera" y "preservación ecológica", aplicables al Parque Nacional Tulum. Estas categorías no son congruentes con el régimen aplicable a las áreas naturales protegidas, pues, independientemente del nombre que intente dárseles, se trata de categorías para regular el suelo urbano, contenidas en un instrumento de desarrollo urbano municipal, que son incompatibles con la vocación de conservación de un parque nacional de jurisdicción federal y que, por tanto, contravienen terminantemente su actual naturaleza jurídica.

Del análisis del régimen jurídico establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta claro que compete al Poder Ejecutivo Federal delimitar, zonificar, administrar, regular y preservar las áreas naturales protegidas de su competencia, establecer las modalidades y limitaciones a las que las mismas se sujetarán y describir las actividades que en ellas se llevarán a cabo.

Incluso, la Norma Fundamental otorga a la Federación la facultad de regular actividades en aquellas zonas del territorio nacional en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo anterior es así, porque permite que sea dicha ley general la que distribuya las competencias entre los tres órdenes de gobierno, en lo que se refiere a protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, correspondiendo a la Federación la facultad de establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de jurisdicción federal, entre las que se encuentran los parques nacionales, dentro de los cuales únicamente pueden llevarse a cabo actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y, en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.

El alcance de la competencia federal se determina a partir de la expedición de la declaratoria para el establecimiento del área, en la que se definen las actividades que pueden realizarse dentro de la misma, con la finalidad de cumplir con los objetivos de conservación de los recursos naturales, ecosistemas y demás elementos biológicos que hubiesen motivado su creación.

Los instrumentos a través de los cuales se materializa esta competencia, son la declaratoria y el programa de manejo correspondiente; sin embargo, la autoridad municipal, a través del instrumento normativo que tiene a su alcance, estableció un catálogo de usos de suelo y de actividades territoriales que son incompatibles con los objetivos, criterios, vocación y actividades permitidos en el Parque Nacional Tulum, conforme a la ley que lo rige y al decreto por el que fue creado por el Ejecutivo Federal, en perjuicio de su competencia exclusiva para ordenar el territorio de las áreas naturales protegidas de su jurisdicción.

De esta forma, el Municipio demandado, al emitir el referido Programa de Desarrollo Urbano, viola lo dispuesto en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, pues no sólo no se sujeta a las leyes generales que regulan su actuar, sino también invade la esfera competencial del Ejecutivo Federal, al pretender aplicar al parque nacional una "Norma Especial de Zonificación" que, según se establece "entraría en vigor en caso de que la validez jurídica del decreto del Parque Nacional de Tulum se afecte parcial o totalmente, al resolver sobre ello una autoridad federal administrativa o judicial competente".

Mediante esta "Norma Especial de Zonificación", el Municipio establece las actividades de urbanización mediante las cuales se modifica la vocación del Parque Nacional Tulum, de zona de conservación y protección ambiental a zona de desarrollo turístico y urbano, bajo los rubros "Turísticos hoteleros de densidad muy baja", "Turísticos hoteleros de densidad baja", "Turísticos hoteleros de densidad media baja" y "Turísticos hoteleros de densidad media", en los que se pretende otorgar densidades a terrenos comprendidos dentro de la poligonal del citado parque nacional y a terrenos que son del dominio público de la Federación y que se encuentran sujetos a los destinos y actividades permitidos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así, con la emisión de una "Norma Especial de Zonificación de naturaleza suspensiva", el Municipio de Solidaridad alienta a los poseedores ilegítimos de terrenos propiedad de la Nación, a promover la invalidez del decreto de creación del Parque Nacional Tulum, para que, al obtener una declaración de

nulidad por parte de una autoridad jurisdiccional federal, el titular del fallo favorable respectivo pueda sustraer predios del régimen de protección integral que rige para las seiscientas sesenta y cuatro hectáreas que, desde mil novecientos ochenta y uno, conforman el referido parque nacional, haciéndose acreedor del derecho a cambiar el uso de suelo y realizar actividades de urbanización incompatibles con las que los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales han autorizado, las cuales no comprenden la urbanización derivada de la construcción de los cuartos de hotel que, conforme a los usos turísticos que el Municipio pretende asignar a los terrenos, se les permita desarrollar.

En la mencionada "Norma Especial de Zonificación", el Municipio demandado prueba expresamente los argumentos antes expuestos, cuando reconoce que el polígono del Parque Nacional Tulum "presenta un esquema de zonificación especial que permite la posibilidad de desarrollo turístico en la franja costera norte. Se determina en contra del régimen jurídico federal aplicable, de la opinión expresa de la autoridad federal competente y de la conservación del patrimonio de la nación, la existencia de 'áreas aprovechables para usos turísticos', en una superficie de 215.34 hectáreas brutas aprovechables. El Municipio señala que la capacidad hotelera bruta dentro del polígono, sin considerar las restricciones de la normatividad urbanística definida, se estima en 5,403 cuartos de hotel".

Aunado a lo anterior, la "Norma Especial de Zonificación" creada por el Municipio demandado, no es de naturaleza suspensiva. Tanto formalmente como de facto, el Municipio ha incluido el parque nacional dentro del centro de población de Tulum, regulándolo como si fuera una zona susceptible de ser urbanizada, pensando en su aprovechamiento urbano, desconociendo las implicaciones del régimen de propiedad pública de la Federación, reconociendo a los poseedores ilegítimos de terrenos del parque nacional la posibilidad de adquirir derechos en contra del interés público y contraviniendo, en suma, el régimen jurídico aplicable al polígono hasta ahora protegido por el decreto que lo ampara como área natural protegida de jurisdicción federal.

Como se ha señalado, conforme a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponde, en exclusiva, a la Federación establecer las modalidades a que se sujetarán las áreas naturales protegidas, incluyendo la determinación de los usos de suelo, que únicamente podrán ser modificados por la autoridad que los decretó, en este caso, el Ejecutivo Federal.

En este sentido, la disposición relativa a que la "norma especial de zonificación" aplicaría una vez declarada la invalidez total o parcial del decreto

emitido por el Ejecutivo Federal, es totalmente inviable, puesto que, en todo caso, dicha invalidez no tendría efectos *erga omnes*, razón por la cual la invasión a la esfera competencial federal continuaría verificándose.

Luego, si el Municipio autorizara la urbanización de predios aislados dentro del parque nacional, con base en supuestos fallos jurisdiccionales que, por lo demás, no existen, se generarían islas dentro de los límites del área natural protegida, lo que afectaría su integridad que, dicho sea de paso, fue lo que motivó la declaratoria respectiva.

De igual forma, se generarían impactos ambientales negativos derivados del desmonte de vegetación en algunos predios, la fragmentación del hábitat, la afectación a la flora y fauna y, en general, a los ecosistemas y servicios ambientales de la totalidad del parque nacional, pues, para acceder a tales superficies, tendrían que abrirse caminos, establecerse servicios y modificarse el uso de suelo, lo que constituye una violación directa al régimen de competencias que, respecto de áreas naturales protegidas, se otorgó al Poder Ejecutivo Federal.

Por lo anterior, es claro que el Municipio de Solidaridad atenta directamente contra las disposiciones contenidas en los artículos 73, fracción XXIX-G y 115, fracción V, de la Constitución Federal, pues, en violación a la distribución de competencias establecida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, regula los usos de suelo y las actividades territoriales que pueden realizarse dentro de un área natural protegida de jurisdicción federal, en perjuicio de lo que, en el ámbito de su competencia constitucional, ha determinado el Ejecutivo Federal para regular el territorio con fines de conservación y no, como pretende el Municipio, de urbanización y desarrollo turístico.

En efecto, la facultad conferida a los Municipios en el artículo 115, fracción V, inciso d), constitucional, para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, tiene como límite constitucional y legal, lo dispuesto en las leyes generales, federales y estatales relativas y la determinación de las actividades a realizarse dentro del territorio, siempre que éstas no se contrapongan con las definidas en una declaratoria de área natural protegida.

Así pues, al cambiar el uso de suelo, establecer la posibilidad de realizar actividades de urbanización prohibidas y fundar centros de población dentro del área natural protegida, el Municipio demandado transgrede lo dispuesto en el precepto constitucional antes citado e invade la competencia que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente otorga al

Ejecutivo Federal, respecto de la operación, administración y regulación de las áreas naturales protegidas.

Finalmente, la ley general antes mencionada dispone que son nulos los actos que contravengan lo establecido en las declaratorias, lo que, junto con los argumentos que se han expuesto, permite concluir que los actos combatidos resultan inconstitucionales.

3. Violación al artículo 115, fracción V, incisos a) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por omisión en la aplicación de la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo.

El artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal después de establecer el derecho inalienable de la nación para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación, determina que, en consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer provisiones, usos, reservas y destinos adecuados de tierras, aguas y bosques, a efecto de planear y regular la fundación, conservación y mejoramiento de los centros de población, así como para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

Por otra parte, el artículo 73, fracción XXIX-C, constitucional establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27, antes citado.

Con la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, el Municipio de Solidaridad viola lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo.

En efecto, del análisis de los artículos 6, 7, fracción X, 8, fracción IV, 9, fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 45 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, se desprende que los Municipios pueden proponer, mas no fundar, centros de población, toda vez que esto debe hacerse mediante un decreto expedido por la Legislatura Local.

A la fecha, no se tiene conocimiento de que el Congreso del Estado de Quintana Roo hubiese expedido declaratoria alguna para fundar el centro de población de Tulum.

Los únicos antecedentes de fundación del centro de población de Tulum, que se refieren en el Programa de Desarrollo Urbano, son las dos cesiones de terrenos hechas por el Ejecutivo Federal para tal fin.

En este sentido, si bien es cierto, los polígonos de fundo legal a que alude el Programa de Desarrollo Urbano –tanto el original como el ampliado– eran terrenos nacionales que, conforme al régimen previsto en la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales, Demasías y Excedencias, fueron cedidos al Gobierno del territorio de Quintana Roo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, no menos cierto es que una parte de ellos, correspondiente a una superficie de seiscientas sesenta y cuatro hectáreas, fue expropiada a favor del Gobierno Federal para integrar el polígono del Parque Nacional Tulum, inscribiéndose debidamente en el Registro Público del Patrimonio Inmobiliario Federal y en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de Chetumal, retomando así su carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable.

En tal virtud, es claro que los terrenos que integran el Parque Nacional Tulum fueron expresamente destinados a un fin de protección ambiental y no a la constitución del fundo legal del poblado de Tulum.

El polígono del centro de población se delimitó por primera vez en el Programa de Desarrollo Urbano 2002-2006, que excluía el parque nacional y ahora pretende ampliarse y redelimitarse a través de esta actualización, por lo que resulta evidente que la fundación del centro de población de Tulum nunca se perfeccionó.

Luego, debe concluirse que para que el Programa de Desarrollo Urbano pueda ser válido, debe existir un "centro de población" creado de acuerdo con las formalidades previstas en la ley, lo que, en la especie, no acontece. De permitirse, ello implicaría que, a través de un ordenamiento secundario, se pretenda subsanar una situación de ilegalidad, autorizando al Municipio a hacer crecer los límites de su jurisdicción, sin sujetarse a las leyes federales y estatales que enmarcan el ejercicio de sus facultades constitucionales, lo que se traduciría en una actuación arbitraria que no puede declararse legalmente válida.

Otro aspecto que justifica la invalidez del acto que se combate, lo constituye el hecho de que el artículo 19 de la Ley General de Asentamientos Humanos determina que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben considerar los criterios de regulación ecológica establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Suponiendo sin conceder que, en el caso, se considerase que el centro de población de Tulum cuenta con un sustento legal en su creación, no debe perderse de vista que el legislador federal estableció expresamente en la fracción III del artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que, en la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, debe evitarse la afectación de superficies con alto valor ambiental.

Dicha norma debe ser interpretada de manera armónica y sistemática con lo previsto en el artículo 46, último párrafo, del propio ordenamiento, que prohíbe la fundación de centros de población en áreas naturales protegidas.

Es evidente que esta prohibición no es aplicable solamente a la fundación de los centros de población, sino también al crecimiento de éstos, ya que sería absurdo pensar, desde un punto de vista legal y práctico, que el legislador federal prohibiera sólo el establecimiento de un centro de población y no su crecimiento, cuando el fin de esta disposición es precisamente la preservación del área natural protegida. Una interpretación diferente permitiría eludir fácilmente la prohibición establecida en el artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues sería posible fundar un centro de población junto a un área natural protegida y, posteriormente, promover su crecimiento dentro de ella, modificando su vocación de conservación ecológica e impidiendo de facto el cumplimiento de los fines que persigue esta disposición.

De igual forma, el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum contraviene las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, en las que se establecen, como requisitos esenciales para la fundación de los centros de población, que se lleven a cabo en terrenos aptos para la urbanización, que se respeten primordialmente las áreas naturales protegidas y que se evalúe su impacto ambiental.

En este sentido, los terrenos que integran el Parque Nacional Tulum no pueden considerarse, en modo alguno, como susceptibles de aprovechamiento urbano. Los preceptos de las leyes antes citadas obligan a los Munici-

pios a respetar, primordialmente, las áreas naturales protegidas, lo cual no sucede con el Programa de Desarrollo Urbano combatido, toda vez que pretende regular, como centro de población, para su aprovechamiento urbano, el referido parque nacional.

Aunado a lo anterior, el Municipio de Solidaridad fundamenta la Actualización de su Programa de Desarrollo Urbano, partiendo de la base de que en el caso, se surten las hipótesis previstas en las fracciones I y III del artículo 30 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, esto es, que existe una modificación sustancial de las condiciones que dieron origen al programa 2002-2006 y que existen técnicas diferentes que permiten un mejor aprovechamiento.

Para justificar la primera de las hipótesis, el Municipio señala que es necesaria la inclusión de los polígonos del Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, dentro de los límites del centro de población de Tulum.

Independientemente de que tal motivación es del todo insuficiente, resulta también improcedente, si se tiene en cuenta que desde mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos noventa y tres, los polígonos que comprenden el parque nacional y la zona de monumentos arqueológicos continúan vigentes y no han sido objeto de modificación. Además, al ser zonas de propiedad y jurisdicción federal, se les ha destinado a fines exclusivos de conservación de los recursos naturales y los monumentos arqueológicos, sin que, en este régimen legal, exista una "variación sustancial de las condiciones que les dieron origen".

En tal virtud, la protección federal a la que han estado sujetos los polígonos que integran el parque nacional y la zona de monumentos arqueológicos no ha variado en cuanto a las causas que motivaron al Ejecutivo Federal para declararlos como tales, mucho menos, en cuanto a las condiciones ecológicas existentes en la zona, a diferencia de otras áreas del Municipio que no han sido protegidas bajo estos esquemas y han sufrido un grave deterioro.

En efecto, en el Parque Nacional Tulum, tanto los recursos naturales como los monumentos arqueológicos, han podido conservarse pese a la creciente amenaza que enfrentan con el crecimiento de la mancha urbana que los circunda y la fuerte presión inmobiliaria que se ejerce sobre la zona, para aprovecharla con fines urbanos y turísticos.

Igual de improcedente resulta la segunda causa legal que hace valer el Municipio demandado para motivar la actualización del anterior Programa de

Desarrollo Urbano, relativa al surgimiento de "técnicas diferentes que permiten una realización más satisfactoria", entendiéndose por tales, de acuerdo con el Municipio "la existencia de nuevas normas de protección ambiental", lo cual es insuficiente, dado que no se exponen, en forma pormenorizada, las razones que llevaron al Municipio a modificarlo y, mucho menos, los motivos por los cuales pretende incluir el Parque Nacional Tulum dentro de los límites del centro de población.

En todo caso, la justificación a la que pretende recurrir el Municipio de Solidaridad para incluir al referido parque nacional dentro de sus límites urbanos, intentando convertirlo en una zona susceptible de ser urbanizada, resulta contraria a las últimas reformas de que ha sido objeto la legislación ambiental, específicamente, a las disposiciones aplicables a las áreas naturales protegidas, en los años posteriores a la emisión del anterior Programa de Desarrollo Urbano 2002-2006.

En efecto, el veintitrés de febrero de dos mil cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se adicionaron los artículos 3o., fracción XXXVII, 47 Bis y 47 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativos al régimen de zonificación y subzonificación de las áreas naturales protegidas, afirmándose categóricamente que corresponde al Ejecutivo Federal ordenar el territorio que comprenden las mismas y delimitar las actividades que en ellas pueden llevarse a cabo, en función de su grado de conservación, la representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno y su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos señalados en las propias declaratorias.

De esta forma, es evidente que la motivación a la que recurrió el Municipio de Solidaridad para modificar su Programa de Desarrollo Urbano es indebida, toda vez que la existencia de nuevas normas en materia de protección ambiental debía haber reforzado, en todo caso, el estatus de protección del área natural protegida y no, como ocurre, constituir un fundamento legal para su afectación y el desconocimiento del régimen federal de protección de las áreas naturales protegidas que el Congreso de la Unión decidió fortalecer en el año dos mil cinco.

De manera particular, destaca la falta de observancia de las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos que ordenan proteger los elementos culturales existentes en el sitio.

Efectivamente, a pesar de que, en el propio Programa de Desarrollo Urbano, se alude al decreto que declaró zona de monumentos arqueológicos

la región conocida como Tulum-Tancah, en los apartados 3.3.2 "Zonificación de usos y destinos de áreas de protección ambiental y arqueológica", 3.15 "Dosificación aplicable con Norma Especial de Zonificación" y 3.3.19 "Normas complementarias (patrimonio arqueológico y cultural Tulum)", la autoridad municipal no consultó al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a efecto de establecer medidas adecuadas de protección de los monumentos arqueológicos existentes en el sitio, pues todos los bienes arqueológicos son del dominio público de la Federación y están sujetos a la exclusiva jurisdicción de los Poderes Federales, en términos de los artículos 27 y 132 de la Constitución Federal.

Así pues, el Programa de Desarrollo Urbano combatido pretende fundamentar y motivar, de manera incongruente, imprecisa e insuficiente, la inclusión del Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah dentro del referido centro de población, toda vez que los preceptos legales invocados no son aplicables al caso concreto, ni las razones hechas valer corresponden al caso específico, incurriéndose en violaciones materiales de orden constitucional.

4. Violación al artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por omisión en la aplicación de la Ley Forestal del Estado de Quintana Roo

El Municipio de Solidaridad no ajusta su actuar a lo establecido por las leyes del Estado de Quintana Roo, ya que ignora la prohibición expresa que el artículo 31 de la Ley Forestal del Estado establece para cambiar el uso de suelo de terrenos forestales.

El artículo 22, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley Forestal del Estado de Quintana Roo, define lo que debe entenderse por "montes de protección", "montes de regulación", "montes de conservación" y "montes paisajísticos". Los terrenos del Parque Nacional Tulum cumplen con los extremos previstos en estas hipótesis normativas.

Luego, el solo planteamiento de una "condición suspensiva" para asignar densidades dentro del parque nacional, en el Programa de Desarrollo Urbano combatido, es violatorio de la facultad municipal para regular el uso de suelo, que está sujeta a la observancia de las leyes generales, federales y estatales relativas.

5. Violación al artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por omisión en la aplica-

ción de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos

El Programa de Desarrollo Urbano que se combate, invade la competencia del Ejecutivo Federal, en materia de zonas y monumentos arqueológicos y contraviene lo dispuesto en la ley de la materia, poniendo en riesgo la conservación de la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah.

Los bienes arqueológicos forman parte del patrimonio de la nación que está sujeto a la jurisdicción de los Poderes Federales desde que se expidió la Constitución Federal en el año de mil novecientos diecisiete, de ahí que su regulación corresponda a los Poderes Federales, en los términos que establecen las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73, fracción XXV y 132 de la Norma Fundamental.

Tomando en consideración que conforme al artículo 115, fracción V, inciso a), de la Constitución Federal, los Programas de Desarrollo Urbano Municipales deben observar lo dispuesto en las leyes generales, federales y locales relativas, el Municipio de Solidaridad estaba obligado a aplicar la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, lo que, en la especie, no aconteció.

De conformidad con el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Federal, el régimen jurídico de las zonas y monumentos arqueológicos es competencia federal. Asimismo, conforme a la Ley General de Bienes Nacionales, los inmuebles federales considerados monumentos arqueológicos están sujetos al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo a la Secretaría de Educación Pública ejercer su posesión, vigilancia, conservación, administración y control.

La propia Ley General de Bienes Nacionales determina expresamente que, en las zonas de monumentos arqueológicos, la Secretaría de Educación Pública, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia, podrá otorgar permisos o autorizaciones únicamente para la realización de actividades cívicas y culturales, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, siempre y cuando no se afecten la integridad, estructura y dignidad cultural de dichas zonas y monumentos, ni su uso común.

Al respecto, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos considera de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de este tipo de zonas y monumentos.

De esta forma, al quedar comprendidos dentro de la poligonal prevista en el artículo 2 del decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos la región conocida como Tulum-Tancah, los bienes arqueológicos ubicados en esta zona forman parte del patrimonio cultural de la nación.

El polígono de protección del decreto antes mencionado, coincide con el del Parque Nacional Tulum, es decir, los cambios de uso de suelo previstos en el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Solidaridad se verificarían también dentro de la zona arqueológica.

Luego, independientemente de que el Programa de Desarrollo Urbano combatido no prevé medidas de protección para los monumentos arqueológicos comprendidos en esta zona, es claro que las construcciones y usos turísticos y hoteleros a que se refiere tal ordenamiento no tienen por objeto cuidar de los referidos bienes arqueológicos, ni limitarse a permitir que se desarrollen únicamente actividades cívicas y culturales en lugares previamente autorizados; por el contrario, se trata de un programa que destina, para fines de construcción habitacional, turístico y hotelero, los terrenos de la zona arqueológica.

En este contexto, resulta evidente que las autoridades municipales parten del erróneo supuesto de que los monumentos arqueológicos son sólo los que están a la vista, sobre la superficie de los terrenos, siendo que toda la zona se encuentra protegida, al haber elementos suficientes para establecer que existen monumentos arqueológicos debajo de las capas de suelo superficial.

Permitir el desarrollo de obras de construcción habitacional, turístico y hotelero, en la zona de monumentos arqueológicos, ocasionará que el patrimonio cultural situado sobre la superficie o debajo del suelo se vea gravemente afectado, poniendo innecesariamente en riesgo su protección y conservación.

El Programa de Desarrollo Urbano combatido proyecta indebidamente construcciones y actividades turísticas sobre la zona de monumentos arqueológicos, exponiendo a un grave deterioro o destrucción elementos culturales de importancia nacional existentes en el lugar, además de los pendientes de ser explorados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el actor considera violados son 4o., párrafo cuarto, 25,

párrafos primero y sexto, 27, párrafo tercero, 73, fracciones XXIX-C y XXIX-G, 115, fracción V, incisos a), d) y g) y párrafo último, 132 y 133.

QUINTO.—Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil ocho, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 72/2008 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de veintiocho de mayo siguiente, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandado al Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, al que ordenó emplazar a efecto de que formulara su contestación; y mandó dar vista al procurador general de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—En su oficio de contestación a la demanda, el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, manifestó lo siguiente:

A. Incidente de falta de personalidad

El secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales quien afirma actuar en representación del titular del Poder Ejecutivo Federal, no exhibe el nombramiento por el que se le otorgan facultades de representación del presidente de la República.

En efecto, aun cuando menciona que adjunta a su demanda copia de dicho nombramiento, lo cierto es que, en sus anexos, no agrega la referida copia, razón por la cual carece de legitimación y de facultades de representación para promover una controversia constitucional, a nombre del titular del Ejecutivo Federal.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE EVIDENCIA QUE CONFORME A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA APLICABLE, NINGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE COMPARECIERON A INTERPONERLA TIENE FACULTADES PARA REPRESENTAR AL ENTE PÚBLICO LEGITIMADO EN LA CAUSA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO."

B. Causales de improcedencia y sobreseimiento

1. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de

la Constitución Federal, toda vez que la presente controversia constitucional es producto de una controversia previamente interpuesta y aún no resuelta, el juicio contencioso administrativo federal número 32273/07-17-05-2, derivado de la resolución recaída al recurso de revisión 79/2007, por existir entre ellas identidad de partes, normas generales, actos y conceptos de invalidez.

El juicio contencioso administrativo federal de que se trata, fue interpuesto por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado, en virtud de que la resolución recaída al recurso de revisión antes mencionado, carece de la debida fundamentación y motivación, dejando al referido Estado en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Como el propio actor reconoce en el capítulo de hechos de su demanda, el Gobierno del Estado de Quintana Roo es propietario legítimo de una superficie de mil novecientas diez hectáreas de terreno, sobre la cual se pretende ahora ubicar la superficie de 664-32-13 hectáreas que, bajo la forma de "declaratoria de parque nacional", fue en realidad expropiada ilegalmente.

En relación con la resolución recaída al recurso de revisión 79/2007, de la que deriva el juicio contencioso administrativo de que se trata, debe señalarse lo siguiente:

En un inicio, la hoy parte actora determinó que el medio de defensa procedente en contra del acto impugnado consistente en el decreto por el que se declara parque nacional con el nombre de Tulum la superficie de 664-32-13 hectáreas, ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, era el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haberse derogado, con la expedición de esta ley, el recurso de revocación establecido en la Ley de Expropiación; sin embargo, posteriormente, resolvió que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II y IV, del ordenamiento referido en primer término, era de desecharse el recurso, al existir un consentimiento tácito y expreso del acto combatido y una supuesta falta de interés jurídico del Gobierno del Estado.

Asimismo, se determinó que el recurso también resultaba improcedente, en términos del artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no contempla la impugnación de decretos presidenciales, al no constituir éstos actos o resoluciones que ponen fin a un procedimiento administrativo o una instancia, ni resuelven un expediente, lo que, además de contradecir lo establecido anteriormente en la propia resolución, carece de todo sustento jurídico.

Lo anterior llevaría a la conclusión de que no existe medio de defensa en contra del decreto impugnado, en virtud de que el recurso que se establecía en la ley especial quedó derogado con la entrada en vigor de la nueva ley, la cual no contempla la posibilidad de impugnarlo, lo que demuestra el estado de indefensión e inseguridad jurídica en que se deja al Gobierno del Estado.

En este sentido, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no prevé la posibilidad de impugnar decretos presidenciales, entonces el recurso de revisión no pudo derogar el recurso de revocación establecido en la Ley de Expropiación y, por tanto, la hoy parte actora debió resolver el medio de defensa promovido de conformidad con dicho ordenamiento.

Del mismo modo, si de acuerdo con lo señalado, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no establece recurso en contra del acto impugnado, no puede aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues si la primera no es aplicable, evidentemente este último tampoco.

El hecho de que el acto de autoridad sea un decreto presidencial, no lo exime de ser un acto administrativo y, mucho menos, de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación. Si no existe causal establecida expresamente en la ley de la materia, para declarar improcedente un medio de impugnación interpuesto en contra de actos de tal naturaleza, las determinaciones de la hoy actora devienen en afirmaciones gratuitas, carentes de sustento jurídico.

2. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que el actor no ha agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, en este caso, el recurso de inconformidad, establecido en el artículo 95 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, el cual tiene por objeto impugnar las resoluciones que dicten las autoridades, con fundamento en lo dispuesto en dicha ley.

3. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que la demanda fue presentada fuera del plazo previsto en el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, puesto que el acuerdo impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de abril de dos mil ocho, entrando en vigor al día siguiente, en tanto que la demanda fue presentada hasta el veintiséis de mayo.

4. Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, puesto que, respecto del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum, existe consenso entre las autoridades de los tres niveles de gobierno.

En su elaboración, tomaron parte representantes de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, grupos de ambientalistas, hoteleros, comerciantes y prestadores de servicios, diversas agrupaciones sociales, especialistas e investigadores en temas ambientales, históricos y culturales.

Lo anterior demuestra que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales manifestó su conformidad con la aprobación del referido programa, por lo que, al actualizarse la causal de sobreseimiento antes mencionada, debe sobreseerse en el presente juicio.

C. Contestación a los conceptos de invalidez

Como se ha señalado, el Programa de Desarrollo Urbano tiene el consenso de las autoridades federales, estatales y municipales. En su elaboración, tomaron parte representantes de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, grupos de ambientalistas, hoteleros, comerciantes y prestadores de servicios, diversas agrupaciones sociales, especialistas e investigadores en temas ambientales, históricos y culturales.

En el marco de lo dispuesto por el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se alcanzaron importantes acuerdos dirigidos a garantizar la protección del patrimonio natural y cultural de Tulum, gracias al trabajo de consulta e intercambio de opiniones desarrollado por el Municipio de Solidaridad, en conjunto con los demás niveles de gobierno y con las diversas agrupaciones interesadas, de conformidad con los artículos 9 y 16 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior se desprende, entre otros, del oficio F00.-00449, de veintitrés de agosto de dos mil seis, suscrito por el presidente de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se manifiesta respecto de las conclusiones a las que se arribó después de una consulta realizada a todas las áreas

del sector ambiental involucradas en el proceso de planeación de la propuesta contenida en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum, reconociendo el visionario esfuerzo técnico de planeación y concertación del Municipio de Solidaridad, que redundará en una mayor certidumbre y posibilidad de desarrollo ordenado y sustentable.

Asimismo, considera que el análisis ambiental y la planeación que se establecen en el Programa de Desarrollo Urbano, fuera del polígono del parque nacional, son viables y muestran un elevado nivel técnico y reconoce la búsqueda de alternativas de uso de recursos naturales al interior del parque, que permitan atender servicios de apoyo al turismo, tales como el establecimiento de clubes de playa para el desarrollo de hoteles en la zona colindante al parque, museos, senderos de interpretación de la naturaleza, miradores, torres de observación del paisaje y la vida silvestre, así como servicios de educación ambiental y recreación para los habitantes de la comunidad, incluyendo playas públicas.

Finalmente, señala el esfuerzo de la administración encabezada por el presidente municipal de Solidaridad, por reconocer el Parque Nacional Tulum en toda su extensión, tal como fue concebido en el decreto que lo creó.

Por otra parte, en la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, fue indispensable determinar su ámbito de aplicación, tomando en consideración el criterio establecido en los artículos 2, fracción III, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 53 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, que fijan las áreas que conforman un centro de población.

Específicamente, por lo que respecta a la Norma Especial de Zonificación, debe señalarse que ésta entrará en vigor en caso de que la validez jurídica del decreto de creación del Parque Nacional Tulum se afecte parcial o totalmente, por determinación de la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

En este sentido, el diseño de una Norma Especial de Zonificación, sujeta a condición suspensiva, que aplicará, en su caso, respecto del polígono que comprende el Parque Nacional Tulum, con una superficie de 664-32-13 hectáreas, obedece a la previsión de diferentes escenarios urbanos, derivados de la situación que prevalece en la zona.

Por último, debe mencionarse que el diecinueve de mayo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto de creación del

Municipio de Tulum, el cual entró en vigor el veintinueve de mayo siguiente, habiendo tomado protesta el concejo municipal provisional el ocho de junio del mismo año, asumiendo, desde ese momento, funciones políticas y administrativas que se extinguirán con la instalación del Ayuntamiento correspondiente, el diez de abril de dos mil nueve.

Derivado de lo anterior, el Municipio de Solidaridad debe quedar deslindado de cualquier acto relacionado con la presente controversia, pues, en su lugar, debe llamarse a juicio al nuevo Municipio de Tulum, por tratarse de un asunto de su competencia.

SÉPTIMO.—En auto de cuatro de julio de dos mil ocho, se requirió a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a efecto de que informaran y remitieran a este Alto Tribunal copia certificada de la documentación que acreditara la designación del concejo municipal provisional del Municipio de Tulum, del acta donde se hubiese tomado protesta a sus integrantes y de las constancias que acreditaran el encargo conferido, a los que se refería el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en su oficio de contestación a la demanda.

Asimismo, en relación con este último, no se acordó de conformidad su solicitud, en el sentido de que se le deslindara del presente asunto, por estimarse que los actos impugnados se le atribuían directamente y que, en todo caso, debía decidirse lo que en derecho procediere al momento de dictarse sentencia.

En desahogo al requerimiento que les fuera formulado, el titular del Poder Ejecutivo y el presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Quintana Roo informaron sobre la designación del citado concejo municipal provisional, estimándose necesario llamar a juicio, como tercero interesado, al recién constituido Municipio de Tulum, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniere.

OCTAVO.—Al desahogar la vista correspondiente, el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, dio contestación a la demanda promovida por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto del secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, al mismo tiempo, formuló reconvención, reclamando la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En auto de diez de octubre de dos mil ocho, se tuvo al citado Municipio realizando manifestaciones en relación con la tramitación de la presente controversia, declarándose improcedente la reconvención planteada.

NOVENO.—En contra de este acuerdo, el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, interpuso recurso de reclamación, al que le correspondió el número 50/2008-CA, el cual fue resuelto el catorce de enero de dos mil nueve, en el sentido de revocar el auto impugnado.

En cumplimiento a esta resolución, en auto de veintinueve de enero siguiente, se regularizó el procedimiento y se tuvo, ya no como tercero interesado, sino como demandado, al citado Municipio, emplazándosele para que diera contestación a la demanda.

DÉCIMO.—Al dar contestación a la demanda, el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, manifestó lo siguiente:

A. Improcedencia

1. El interés legítimo en la controversia constitucional

1.1. Interés legítimo y actual

Los actos impugnados no causan agravio al actor, por lo que carece de interés legítimo para reclamar su inconstitucionalidad, lo anterior, en razón de que las disposiciones del Programa de Desarrollo Urbano no son susceptibles de invadir su esfera de atribuciones, al no incidir sobre áreas que sean de su propiedad, ni regular cuestiones contrarias a normas constitucionales o legales aplicables.

El interés legítimo en la controversia constitucional debe ser actual, lo que significa que la afectación que el acto impugnado produzca al actor, debe ser susceptible de invadir su esfera de competencia en el tiempo presente y no ser meramente potencial. Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE CONTRA CONFLICTOS VIRTUALES O PREVENTIVOS."

Luego, el interés legítimo que permite a un órgano de poder iniciar una controversia constitucional, se actualiza cuando el acto impugnado incide en su esfera de atribuciones, de manera actual y presente, no futura, impidiéndole el debido ejercicio de las mismas.

1.2. El "principio de agravio" debe ser actual y no potencial

Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en reiteradas ocasiones, que bastaba un "principio de agravio" para estimar procedente la controversia constitucional, ello no debe ser entendido en el sentido de que haya de tener curso este proceso, de haber solamente un "riesgo" de que se afecte la esfera de atribuciones del actor o éste se "sienta" vulnerado por el acto impugnado.

Pese a que el interés necesario para la legitimación activa en este proceso sea mucho menos estricto que en el juicio de amparo, no deja de ser necesario que, efectivamente, se produzca algún perjuicio objetivo a la actora, para que ésta tenga derecho a instar el proceso. En tal sentido debe entenderse el "agravio incipiente" a que se refieren las tesis de la Suprema Corte, pues todas las concepciones sobre el tema giran en torno a una lesión actual, por mínima que sea.

Tal "principio de agravio" implica la existencia de un perjuicio al interés legítimo del actor, pues, de lo contrario, carecerá del derecho a promover este juicio constitucional.

1.3. Aun el "bienestar de la persona humana" debe relacionarse con la esfera de atribuciones del actor y no implica que los órganos de poder puedan hacer valer en este proceso derechos fundamentales de los ciudadanos

La procedencia de la controversia constitucional para tutelar el "bienestar de la persona humana", requiere también el interés legítimo del actor. Si ha procedido un juicio de esta naturaleza que tienda a aquel fin y aun, por virtud de éste, se hubiera invalidado el acto impugnado, obligadamente se concluiría que el actor hizo valer en él cierto interés legítimo, pues, de lo contrario, no hubiera podido iniciarlo y, con rigor lógico, es indebido afirmar que aun sin existir dicho interés, procede la controversia constitucional, por el solo hecho de reclamarse en ella el "bienestar de la persona humana".

La existencia del interés legítimo permite accionar la vía, a efecto de que se analicen los conceptos de invalidez planteados en la demanda, pero sólo después de verificado el derecho del actor de instar la actuación de la Suprema Corte, por sufrir un perjuicio en su esfera de atribuciones por efecto del acto impugnado. Una verdadera confrontación de intereses y la instancia de parte legitimada por sufrir un agravio, constituyen los límites naturales más importantes a la jurisdicción constitucional.

En el caso Temixco, la Suprema Corte echó mano de la concepción axiológica de los derechos fundamentales para invalidar el acto impugnado, considerando que "el Texto Constitucional refleja un sistema de valores", cuya salvaguarda, actualización e integración corresponde a este órgano de control, pues la "connotación jurídica" de las garantías individuales y la "naturaleza total que tiene el orden constitucional" llevan a la conclusión de que las garantías individuales tienen un contenido normativo objetivo, independientemente de que, de modo primordial, se trate de derechos públicos subjetivos, con los que deben cumplir todas las autoridades en cualquier ámbito.

De esta forma los derechos fundamentales dado su contenido axiológico objetivo y su sentido dispositivo, no benefician sólo a los gobernados, sino también por su carácter principal a los órganos de poder, directamente y no por analogía, aunque se trate sólo de los relacionados con sus funciones como entidades de derecho público, en particular, los vinculados con violaciones procesales y de legalidad.

Lo anterior no debe significar que los órganos de poder originarios puedan reclamar cualquier cosa en un juicio como el que nos ocupa, aunque no tenga nada que ver con su ámbito competencial e, incluso, con alegadas vulneraciones de derechos fundamentales que no afecten su esfera de atribuciones.

Tampoco quiere decir que la procedencia de este juicio se reduzca sólo a unos cuantos supuestos de remota ocurrencia, sino simplemente que tiene que dársele su justa dimensión y advertirse sus correctos matices. Los órganos de poder están en aptitud procesal de hacer valer en sus demandas, incluso, violaciones a determinadas garantías individuales, pero sólo si tuvieran derecho a instar este proceso, debido a que el acto impugnado les ocasiona un perjuicio actual en su esfera de atribuciones.

Creer que basta alegar el "bienestar de la persona humana" para que una entidad abstractamente legitimada por el artículo 105 constitucional pueda iniciar este proceso, llevaría a extremos absurdos que ni siquiera en el caso Temixco se dieron.

En resumen, para que un órgano de poder tenga legitimación activa en la controversia constitucional, se requiere que el acto impugnado incida perjudicial y actualmente en su situación jurídica, relacionada con su esfera de atribuciones. De ser así, podrá dirigir contra él todos los conceptos de invalidez que quiera, incluso, los relacionados con sus propios derechos fundamentales, pero, en caso contrario, deberá sobreseerse en el juicio y omitirse el estudio de sus argumentos.

2. La Norma Especial de Zonificación es de carácter preventivo

2.1. La planeación de Tulum

A finales de la década de los noventa, el centro de población de Tulum, surgido, de forma natural, alrededor de los vestigios arqueológicos, constituía una comunidad en pleno crecimiento, de ahí que resultase necesario dictar normas que lo planificaran.

De este modo, el primero de abril de dos mil dos, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el primer Programa de Desarrollo Urbano. Durante su elaboración, las autoridades municipales tuvieron que hacer frente a una problemática que data de mil novecientos ochenta y uno:

a) Por un lado, no obstante haberse expedido el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y uno, el decreto de Creación del Parque Nacional Tulum, no es del conocimiento general la existencia de un programa de manejo o regulación que muestre el uso que ha dado la Federación a ese polígono de seiscientas sesenta y cuatro hectáreas, en los últimos veintisiete años.

Peor aún, en la práctica, el actor, a través de las autoridades ambientales federales, ha venido otorgando autorizaciones de impacto ambiental para la construcción de infraestructura turística dentro de los terrenos que, ahora alega, constituyen el polígono del parque, en donde afirma que "el sitio de ubicación del proyecto no se encuentra dentro de ningún área natural protegida de carácter federal o estatal". En otra oportunidad, al realizar inspecciones de tipo administrativo, las mismas autoridades se dirigen a los particulares, a quienes, en la demanda, se tilda de "poseedores ilegítimos", como propietarios de los predios inspeccionados.

b) Ciertamente, dentro del discutido polígono de seiscientas sesenta y cuatro hectáreas, existen cerca de ciento ochenta particulares, que afirman gozar de la propiedad de inmuebles en una superficie de doscientas setenta y tres hectáreas; la Secretaría de la Reforma Agraria ostenta la propiedad de doscientas cincuenta y seis hectáreas; existen ciento veintisiete hectáreas, propiedad del Gobierno del Estado de Quintana Roo; y, el área de amortiguamiento de la zona arqueológica comprende ocho hectáreas alrededor de los vestigios arqueológicos.

c) Asimismo, existen en operación, dentro del polígono de seiscientas sesenta y cuatro hectáreas debatido, mil cuatrocientos setenta y tres cuartos de hotel. Se sabe que quienes se ostentan como propietarios, han cubierto el

pago correspondiente al impuesto predial y han pagado los derechos por licencias de construcción y de funcionamiento y avisos de terminación de obra.

d) Dichos particulares cuentan con dos tipos de títulos, a saber: los emitidos por la Secretaría de la Reforma Agraria, en fechas anteriores y posteriores a mil novecientos ochenta y uno y los expedidos por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, el que, a su vez, ha enajenado predios a particulares dentro del mencionado polígono.

e) Por otro lado, siguiendo el mismo propósito racionalizador de crecimiento de los asentamientos humanos, Quintana Roo se convirtió en el primer Estado en expedir un ordenamiento ecológico, sobre la zona que comprende el corredor turístico Cancún-Tulum.

Es éste el escenario al cual debió enfrentarse, en su oportunidad, el Municipio de Solidaridad, al elaborar el Programa de Desarrollo Urbano 2008. En tanto el nivel de gobierno inmediato a los ciudadanos, no puede permanecer ajeno, ni inactivo, frente a las demandas sociales y económicas dentro de su territorio, siempre dentro de los límites competenciales que le impone el ordenamiento jurídico y protegiendo proporcionalmente los elementos naturales y culturales del entorno.

2.2. El Programa de Desarrollo Urbano 2008 no es aplicable a terrenos del parque nacional

El punto 3.3.10 del Programa de Desarrollo Urbano 2008 contiene la llamada "Norma Especial de Zonificación". En realidad, no se trata de un solo enunciado normativo, sino de un conjunto de disposiciones que impugna el actor, por considerar que vulneran su esfera de atribuciones, al referirse al área que comprende el Parque Nacional Tulum.

Como claramente se señala en el Programa de Desarrollo Urbano, la Norma Especial de Zonificación es un conjunto de disposiciones que "solamente entrará en vigencia de manera general o particular, total o parcial, en caso de que el estatus jurídico del parque … sea modificado por determinación de una autoridad federal administrativa o judicial competente".

Lo anterior permite afirmar que la norma en cuestión no se aplicará sobre terrenos propiedad de la Federación, afectos al parque.

2.3. Es probable que los terrenos del parque nacional queden en manos diferentes a las del actor, por lo que el Municipio de Tulum tiene

la obligación de prevenir las consecuencias urbanas que ello traiga consigo

a) El actor atribuye al parque una localización y superficie erróneas, que no coinciden con las jurídicamente establecidas por el decreto que lo creó

Por un lado, existe una discrepancia entre la ubicación geográfica que establecen el decreto de creación del parque y los decretos de expropiación de los terrenos correspondientes y la que, piensa el actor, constituye la superficie de aquél y, por otro, tampoco coinciden la superficie jurídicamente establecida en el decreto de creación del parque y la que pretende atribuirle el actor.

Esta diferencia numérica, del todo objetiva, permite observar que la extensión y ubicación del parque no es clara, precisa, ni consistente, por lo que, de ninguna manera, puede decirse que se encuentran inequívocamente determinadas.

A este respecto, la copia simple del acta de toma de posesión de una presunta "superficie complementaria" del parque, no demuestra que el actor efectivamente tomara posesión de las superficies a que se refiere, las cuales pueden continuar en posesión de sus propietarios y, además, ser objeto de un procedimiento jurídico en el que se reconozca su legítima propiedad.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la referida acta señale que "se procedió a efectuar un recorrido de los predios", tampoco implica que el actor haya tomado posesión de ellos. Aun cuando ese recorrido, en verdad, se hubiera hecho, pasear por los terrenos a que se refiere no significa adquirir dominio sobre ellos.

La superficie jurídicamente correcta del parque es la establecida en el decreto de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y uno, que creó esa área federal y expropió la superficie sobre la que se asienta. Aunque los planos ofrecidos por el actor digan otra cosa y pese a que estime "conveniente" que el parque deba tener un área distinta, no le corresponde en derecho ni un centímetro cuadrado diferente a los establecidos en el referido decreto.

En efecto, el actor sólo tiene atribuciones en relación con el parque y el dominio público de su superficie, conforme se delimitó en el referido decreto. Luego, si se estableciera que una cierta área no se ubica dentro del perímetro señalado, el actor no tendría derecho a ejercer atribuciones de dominio sobre

ella, independientemente de que sea su ocupante o esté en manos de su legítimo propietario.

Ahora bien, en realidad, sí existen ocupantes particulares de terrenos que supuestamente pertenecen al parque, cuyos límites, empero, no pueden tenerse claramente establecidos, además de que es muy probable que estén en curso procedimientos administrativos y jurisdiccionales que lleguen a determinar si los terrenos poseídos por particulares corresponden a éstos o a la Federación.

A lo anterior, debe agregarse que "se identificaron títulos de propiedad emitidos por la Secretaría de la Reforma Agraria, de épocas anteriores y posteriores al decreto del parque", los cuales establecen la propiedad privada de diversos predios en la zona de referencia.

Cualquier decisión que resuelva, de alguna manera, tales controversias, indudablemente afectará a particulares y entes públicos, que podrán ver perjudicados sus derechos de propiedad inmobiliaria.

En todo caso, aun cuando los límites del parque estuvieran claramente establecidos y fueran, precisamente, los que señala el actor, y las personas que poseen inmuebles al interior tuvieran la calidad de meros "ocupantes", habrían de agotarse las vías administrativas y jurisdiccionales necesarias para definir la situación jurídica de los interesados.

De obtener dichos poseedores la declaración de que una determinada superficie no corresponde al parque, efectivamente, se originaría una de las islas a que se refiere el actor en su demanda, o bien, se reduciría el área que cree que pertenece al parque.

Si ante esta situación no se contara con alguna regulación, quien fuera legítimo propietario de la misma, tendría la más absoluta libertad para hacer dentro de ese inmueble lo que quisiera, sin importar las afectaciones que pudiera ocasionar al interés público.

Esto último es, precisamente, lo que el Programa de Desarrollo Urbano 2008 pretende impedir, que dichos poseedores carezcan de límites razonables para el ejercicio de los derechos legítimos que se les reconozcan y puedan realizar cualquier actividad en los inmuebles de que sean titulares, por lo que, contrario a lo que opina el actor, las disposiciones de este ordenamiento procuran la salvaguarda ambiental del centro de población y la situación ecológica del territorio.

b) En las inscripciones registrales correspondientes a los inmuebles afectados, no hay anotación que se refiera al decreto expropiatorio, lo cual crea una falsa imagen en quien las consulta, para saber su situación jurídica

El actor señala en su demanda que el decreto de creación del Parque Nacional Tulum fue inscrito en el Registro del Patrimonio Inmobiliario Federal y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo; sin embargo, esto no es suficiente para alcanzar los fines de publicidad y seguridad que tiene la institución registral, pues, para ello, es indispensable que, en los registros correspondientes a cada uno de los inmuebles afectados por el mencionado decreto, se prevea alguna referencia sobre su inscripción, con el objeto de que quien consulte los folios anteriores pueda conocer la "nueva" situación jurídica que guardan.

Así las cosas, el actor no prueba que, en los registros correspondientes a los inmuebles afectados por el referido decreto, se hubiese hecho referencia a la supuesta inscripción de éste, que permita a todo aquel que los consulte, saber la nueva situación que guardan.

Para alcanzar la seguridad jurídica que debe provenir de los actos registrales, no basta con inscribir el último acto que recae sobre un bien inmueble, sino que, en la inscripción inmediata anterior, debe hacerse referencia al nuevo registro, de modo que se aluda a la nueva situación jurídica, lo anterior, en atención al principio de tracto sucesivo que rige en materia registral.

De acuerdo con dicho principio, es imperativo que la inscripción anterior y la nueva, referentes a la situación jurídica de un inmueble, deban ser relacionadas mediante una anotación adecuada, a fin de salvaguardar el interés de las personas que consulten una inscripción anterior. Esto garantiza a toda persona el conocimiento de la situación jurídica actualizada de un inmueble, especialmente, a las que consulten las inscripciones registrales sólo con base en un dato que no lo esté, pues permitirá a éstas seguir la secuencia de inscripciones relativas al bien de que se trate, hasta la que resulte vigente en el presente.

La relación entre inscripciones registrales sobre un mismo bien inmueble es, entonces, un mandato de seguridad jurídica y algo que obligatoriamente ha de existir, como confirma su inclusión en el artículo 64 del Reglamento del Registro Público del Estado de Quintana Roo.

La situación registral de los inmuebles sobre los cuales pretendió extenderse el parque consiste en que únicamente está inscrito el decreto expropiatorio y constitutivo de ese bien de dominio público; sin embargo, de esto no se desprende que exista anotación o referencia a este último en las inscripciones que se refieren específicamente a cada uno de los inmuebles afectados por ese acto administrativo. Por tanto, debe concluirse que no es cierta, sino muy precaria, la situación jurídica de cada predio y que, en su tráfico, muchas personas pudieron haber considerado que el inmueble de su interés no se encontraba afectado de ninguna manera, mucho menos, por una declaratoria de expropiación federal.

Es perfectamente posible que el adquirente de un determinado inmueble o el fedatario ante quien se celebró la operación respectiva, hubiera revisado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo la inscripción relativa al bien en cuestión, concluyendo que, en virtud de que la misma no hacía referencia a la inscripción del decreto de que se trata, que quien se lo enajenaba era su legítimo propietario y, en consecuencia, que no había obstáculo jurídico para celebrar el acto relativo.

Aunado a lo anterior, el actor pretende haber tomado posesión de las superficies que supuestamente integran el parque, mediante recorridos efectuados por sus funcionarios, de modo que puede imaginarse el escenario al que nos enfrentamos: inmuebles que, pese a conformar el parque, aparecen en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado a nombre de sus propietarios originarios, quienes probablemente los han vendido a otras personas que, a su vez, los inscribieron a su nombre, porque registralmente nada lo impidió. Incluso, es posible que los anteriores propietarios y los actuales ni se hayan enterado de que su propiedad presuntamente integra el parque, porque continúan en posesión de ella, dado que el actor nunca se hizo efectivamente de ella, sino simplemente recorrió sus supuestos dominios.

En estas circunstancias, existe la posibilidad de que teniendo un dato desactualizado, un fedatario o el mismo interesado acudiera al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado a estudiar la situación de un bien inmueble y, por no tener referencias sobre la inscripción del decreto de creación del parque, haya considerado que el inmueble en cuestión no resultaba afectado por ese acto administrativo y, por consiguiente, hubiese procedido con toda naturalidad al otorgamiento del acto de traslación de dominio respectivo.

c) En cumplimiento a sus obligaciones, el Municipio de Solidaridad no tuvo más remedio que prever las contingencias ambientales y urbanas que ocasionaría la actual inseguridad jurídica del parque

Frente a la situación jurídica de poseedores de inmuebles dentro del parque, el Municipio de Solidaridad tuvo que prevenir las contingencias que surgirían si la autoridad competente resolviera que determinados terrenos no pertenecen a la Federación, sino a particulares.

Si se diera esta situación, las áreas que se reconozcan como de propiedad distinta a la federal, quedarían sin regulación en materia de desarrollo urbano y, paradójicamente, también en materia de protección ambiental, bajo la posibilidad de que sus legítimos dueños las utilicen de la manera que deseen y sin control alguno, ocasionando, posiblemente, perjuicios al interés social.

Atento a lo anterior y conforme a los principios de inmediatez municipal y de prevención, establecidos en los artículos 3o., fracción XII, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 50, fracción V, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, el Municipio demandado no sólo no se encontraba en condiciones de desconocer su deber de prevenir los problemas que esta situación pudiera ocasionar, sino, incluso, estaba obligado a remediarlos de antemano, por ser susceptibles de incidir en aspectos fundamentales de convivencia primaria e inmediata.

Estas prevenciones no pudieron darse más que con la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano, pues resulta prácticamente imposible que todas las cuestiones litigiosas sobre este tema se resuelvan en un solo acto jurisdiccional, dado que lo más probable será que se vayan resolviendo paulatinamente, según vayan tramitándose los expedientes respectivos.

Así las cosas, la Norma Especial de Zonificación tiene un fin exclusivamente preventivo para el caso de que, por resolución de las autoridades competentes, los terrenos del parque no se tuvieran como propiedad federal, a fin de que puedan minimizarse los perjuicios que acarrearía el hecho de que la extensión del parque fuera delimitada por vías judiciales ulteriores.

Por la hipótesis que determina su aplicación, el Programa de Desarrollo Urbano evidentemente no incidiría sobre terrenos de jurisdicción del actor, sino sobre bienes ajenos de legítimos propietarios que habrían de someterse a la regulación que aquél prevé y no disponer de ellos sin considerar el interés público. Si un tribunal u otra autoridad competente resolviera afirmar algún derecho que tuviere el actor y mantener el estatus jurídico que éste atribuye al parque, en la medida en que se presuma válida dicha extensión, las disposiciones de la Norma Especial de Zonificación no adquirirían vigencia, ni lesionarían, por tanto, su esfera de atribuciones.

2.4. La Constitución Federal no permite al actor regular actividades en áreas vírgenes que no sean de su propiedad

La Constitución Federal no confiere al actor facultades para regular actividades dentro de aquellas zonas del territorio nacional en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, sino la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 44, primer párrafo.

Lo anterior claramente demuestra un abuso por parte del actor, pues pretende hacer pasar como si fuera del Constituyente Permanente, una disposición de un mero órgano constituido, que es su propia rama legislativa.

Si bien es cierto que la doctrina y la jurisprudencia comparadas han construido el concepto de bloque de constitucionalidad, debe recordarse que la pertenencia de uno de estos elementos provendría de la concurrencia de los siguientes requisitos: que sea un explícito desarrollo o concretización esencial e indefectible de las normas constitucionales, por lo que no cualquier disposición puede ser "materialmente constitucional", aunque se encuentre en una ley general que incida en todo el ordenamiento y que dicho elemento ordinario no sea contrario a la Constitución Federal, a la cual debe subordinarse.

No obstante, lo que pretende el actor es hacer pasar cualquier cosa como perteneciente a dicho bloque de constitucionalidad, por el solo hecho de incluirse en una de sus leyes generales, dándole así un peso que no le corresponde. De este modo, pretende que la distribución competencial no establecida por el Constituyente, sino por el Congreso de la Unión, tenga carácter constitucional, por incluirse en una de sus leyes, cuando dicho reparto no es desarrollo natural y meramente concretizador de alguna norma constitucional, sino una decisión absolutamente discrecional de su parte, que no fortalece ningún principio fundamental, al poderse haber establecido de cualquier otra forma que éste hubiese querido.

Específicamente, por lo que respecta al artículo 44, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debe señalarse que éste no cumple, al menos, con una de las condiciones necesariamente concurrentes que lo harían formar parte del referido bloque.

A esta disposición no debe darse la interpretación que sugiere el actor, con el propósito de tutelar una supuesta atribución de dominio y posesión

sobre una superficie de las entidades locales, ajena al régimen de dominio público. Dicha lectura implicaría una total inversión del sistema federal establecido en la Norma Fundamental, porque se estaría permitiendo a la Federación introducir, sin más, en su dominio, cualquier área que, a su parecer, requiera ser preservada o restaurada, sin necesidad de la autorización a que se refiere el artículo 132 constitucional, para el efecto de ejercer sobre ella su jurisdicción exclusiva, aunque naturalmente ello correspondiera a los Estados o Municipios.

Las leyes deben interpretarse armonizándolas con los estatutos constitucionales y siempre en términos constitucionales válidos, por lo cual, entre una interpretación que vulnere la Constitución y otra conforme con ella, debe prevalecer esta última, en aras de salvaguardar la unidad del ordenamiento, la presunción de constitucionalidad que tienen todos los actos de autoridad y, sobre todo, los emitidos por el legislador democrático, de quien no puede pensarse *a priori* que hubiese querido violentar la Norma Fundamental.

El precepto en cuestión no tiene porqué leerse de la manera que propone el actor, pues existen razones suficientes para darle un sentido diferente. Primeramente, de apoyarse esa sesgada interpretación, se haría redundante el precepto, porque ningún sentido tendría recalcar que las áreas por él consideradas estén sujetas al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los demás ordenamientos aplicables.

De esta forma, puede inferirse que, en el artículo 44 antes citado, el legislador no se refirió a las disposiciones de ese ordenamiento, generalmente aplicables, sino a otras de carácter especial y de aplicación excepcional.

El contexto normativo en que se ubica el primer párrafo del artículo 44 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el capítulo relativo a las áreas naturales protegidas, indica que se relaciona exclusivamente con las disposiciones subsecuentes de dicho apartado, lo que refuerza el segundo párrafo de ese precepto, que se refiere a tales superficies y establece que las modalidades que se les impongan dependerán de los decretos que las tutelen o de los ordenamientos ecológicos territoriales que las comprendan.

Luego, con base en el postulado de que el legislador actúa racional y ordenadamente, se puede concluir que las superficies referidas habrán de estar sujetas a un régimen variable de protección.

Así pues, conforme al artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la facultad de establecer y administrar áreas

naturales protegidas no corresponde sólo a la Federación, sino también a los Estados y a los Municipios. Además, para que dichas áreas protegidas estén sujetas a jurisdicción federal, se requiere la declaratoria prevista en el artículo 57 del mismo ordenamiento.

En conclusión, a lo que apunta una debida interpretación sistemática de lo expresado por el artículo 44 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sobre las áreas vírgenes o de necesaria restauración, es a que deberán tener un régimen variable de tutela, de acuerdo con sus circunstancias, que pueden establecer los Municipios, los Estados e, incluso la Federación, únicamente si dichas superficies fueran objeto de una declaratoria presidencial que ex profeso las constituyera en áreas de jurisdicción federal.

De ninguna manera, se puede atribuir a esa disposición el significado de que las superficies a que se refiere su primer párrafo, se encuentren naturalmente bajo dominio federal, pues, de ser así, no habría necesidad de emitir la declaratoria a que alude el artículo 57 del citado ordenamiento.

Por tanto, el que la superficie del parque se encuentre bajo dominio de la Federación y ésta pueda ejercer en ella determinadas atribuciones, depende de que, efectivamente, el decreto expropiatorio que le dio origen comprenda dicha superficie y recaiga sobre ella la declaratoria de área natural protegida, sólo en la medida en que fueran válidos tales actos.

Lo anterior significa que si, por algún motivo, resultare que los efectos no alcanzan a determinadas superficies, éstas no se hallarían bajo jurisdicción del actor y, mucho menos, bajo su dominio.

Como, precisamente, a dichas superficies se refiere la norma especial de zonificación del Programa de Desarrollo Urbano, las disposiciones que contiene este ordenamiento son perfectamente válidas, porque la regulación del uso de suelo que no pertenezca al parque, es atribución del Municipio, sea para autorizar un parque u otra área protegida o su empleo de la manera que mejor le parezca para el desarrollo de la comunidad a la que sirve, conforme a los artículos 115, fracción V, de la Constitución Federal, 8o., fracción V y 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 y 69 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo.

2.5. El conflicto que plantea el actor es notoriamente inexistente

Como se ha señalado, es evidente que el actor carece de interés legítimo para impugnar el Programa de Desarrollo Urbano, porque no existe

siquiera riesgo de que éste incida en terrenos de su propiedad. De hecho, la condición determinante para la vigencia de la Norma Especial de Zonificación es que el área parcial o total que supuestamente corresponde al parque nunca hubiera entrado o salido del dominio del actor. Sólo de corroborarse jurídicamente esta hipótesis, aquella norma podría regular dicha superficie, por lo que los actos impugnados jamás afectarían la esfera de atribuciones del actor.

Por otra parte, se reitera, la Norma Especial de Zonificación tiene una finalidad preventiva y no incide, de manera actual, ni futura, en terrenos que corresponden jurídicamente al parque. Su vigencia está condicionada a que la propiedad de las áreas que supuestamente comprende el parque, sean reconocidas bajo el dominio de otro sujeto, por resolución judicial o administrativa, caso en el cual dichas superficies no pertenecerían al actor, sino a personas diversas, encontrándose sujetas al deber de cumplir con las disposiciones del Programa de Desarrollo Urbano y a no emplear irrestrictamente sus bienes.

Este ordenamiento fue enfático en aclarar sus objetivos preventivos. En su contenido, el Municipio demandado adoptó una posición institucional, al no pretender sobrepasar los límites de su competencia; declaró, respecto de los supuestos títulos que tienen personas distintas del actor, que no podía resolver sobre su posible invalidez jurídica, ni prejuzgar sobre su vigencia; al invocar el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la presunción de validez de todos los actos de autoridad, mostró su voluntad de no desconocer, sino respetar la competencia del actor; presumió la existencia del parque y se autolimitó en el ejercicio de sus atribuciones a su justa extensión, condicionando su vigencia únicamente en áreas del parque que fuesen objeto de una resolución judicial o administrativa desfavorable para el actor.

Por lo anterior, el actor carece de interés legítimo para impugnar el Programa de Desarrollo Urbano, en especial, la Norma Especial de Zonificación. La deficiencia en su argumentación es tan notoria, que impone sobreseer en el juicio, sin entrar al fondo de los demás conceptos de invalidez formulados en la demanda.

3. El Programa de Desarrollo Urbano 2008 no invade la esfera de atribuciones del actor, en relación con la zona

3.1. Precisiones conceptuales y terminológicas

El reclamo del actor, en este rubro, se fundamenta, en realidad, en una ambigüedad en los términos utilizados por la Ley General de Bienes Nacio-

nales y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

La primera diferencia a establecer es la existente entre "monumento" y "zona de monumentos". De acuerdo con los artículos 5, 28, 28 Bis, 33, 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, son monumentos los bienes muebles e inmuebles que reúnan los elementos que definen cada categoría (arqueológicos, artísticos e históricos).

Por su parte, los numerales 37 y 39 a 41 del mismo ordenamiento, definen las "zonas de monumentos" como aquellas áreas que comprenden varios monumentos, constituidas mediante declaratoria presidencial.

Los monumentos arqueológicos tienen una característica que los distingue de los artísticos y de algunos históricos. Su calidad de tales se da por ministerio de ley, sin requerirse una declaratoria que, en cambio, sí es indispensable para establecer una zona de monumentos y su régimen, como se señala en la tesis de rubro: "MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS. DECLARATORIA NO REQUERIDA PARA SER CONSIDERADOS COMO TALES."

La diferencia entre "monumentos de naturaleza mueble" y "zonas de monumentos" es clara y no requiere explicación. Luego, el problema consiste en distinguir entre los primeros de carácter inmueble y las segundas.

Del artículo 750 del Código Civil Federal, aplicable en términos de los artículos 19 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y 5 de la Ley General de Bienes Nacionales, se desprende que "bienes inmuebles" son "el suelo y las construcciones adheridas a él".

Partiendo de esta definición general, puede decirse que "monumentos arqueológicos inmuebles son las construcciones prehispánicas, lo adherido a ellas (plantas, frutos) y el suelo sobre el cual se asientan". En términos prácticos, podría tratarse de la pirámide que se quiera y el área precisa de suelo donde se encuentra, mas no de los inmuebles adyacentes a esa superficie.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos; 6, fracciones II y VIII y 7, fracción XII, de la Ley General de Bienes Nacionales, que otorgan a todos los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos, la calidad de bienes nacionales de uso común, sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

Por ministerio de ley, la Federación podrá ejercer de inmediato su jurisdicción sobre tales bienes, es decir, exclusivamente, sobre la construcción prehispánica de que se trate y el suelo preciso sobre el que se halle, pero, en principio, manteniéndose las áreas colindantes a esa superficie bajo la propiedad y posesión de cualquier otra persona, siendo completamente diferente que hubiesen actos jurídicos diversos que concedieran a la Federación derechos reales tales como servidumbres, en términos de los artículos 1057, 1068, 1097 y demás aplicables del Código Civil Federal.

Una zona de monumentos arqueológicos, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, es el "área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles o en que se presuma su existencia", es decir, una superficie de terreno que forma un polígono en que se ubican diversos monumentos arqueológicos inmuebles o existe la probabilidad de que los haya; sin embargo, dichas zonas no son bienes de uso común y dominio público federal, porque no se encuentran relacionadas como tales en los artículos 6 y 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, que solamente se refieren a los monumentos arqueológicos inmuebles.

Por el contrario, sólo delimitan un área en la que la Federación puede desplegar atribuciones para la especial protección de dichos bienes y otros vestigios, por lo que la certeza sobre la posibilidad de ejercer tales facultades y la constitución de tales zonas requiere una declaratoria que delimite sus confines, en términos del artículo 37 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

Así, los monumentos son propiedad de la Federación y pueden o no encontrarse en una zona, según se cuente o no con la declaratoria respectiva, pero, en su caso, el área total de una zona no queda bajo dominio directo de la Nación, en virtud de ese solo acto que condiciona la aplicación del régimen de protección especial de monumentos.

Ahora bien, en el lenguaje coloquial, pueden entenderse como zona arqueológica, los conjuntos de inmuebles de esta calidad que forman un asentamiento prehispánico, ubicados dentro de un área de terreno organizado para la investigación y promoción del conocimiento histórico.

Es sumamente fácil confundir una zona arqueológica con una zona de monumentos arqueológicos, pero sí existe diferencia entre ellas. La primera es un área en la que se enclavan diversos monumentos arqueológicos que pueden visitar las personas, que no necesariamente, en su totalidad, es pro-

piedad de la Federación, pero que puede administrar el Instituto Nacional de Antropología e Historia para su conservación, a través de diversos instrumentos jurídicos, según corresponda. La segunda es un área jurídicamente definida mediante declaratoria, que tiene por objeto condicionar la aplicación del régimen de facultades especiales de ese instituto, para preservar los monumentos que comprenda real o presuntamente e imponer restricciones y modalidades a la propiedad, con el fin de conservar dichos objetos, recuperarlos y analizarlos.

Las zonas de monumentos arqueológicos crean jurídicamente un perímetro que tiende a salvaguardar las zonas arqueológicas, al igual que otros elementos arqueológicos conocidos o desconocidos, permitiendo a la Federación el ejercicio de un régimen especial de atribuciones, cuyos alcances están determinados por su estricta relación con la protección y aprovechamiento de los monumentos.

3.2. La zona no es bien de dominio público federal y el actor no es propietario directo de (toda) su superficie

El argumento del actor, en relación con la referida zona de monumentos, se fundamenta en una premisa errónea, esto es, en que la totalidad de dicha área es propiedad de la Federación, por tratarse de un bien de uso común sujeto al dominio público. Así lo señala, cuando hace valer las disposiciones relativas a este régimen jurídico respecto de toda esa superficie y no solamente respecto de los monumentos comprendidos en ella, a los que estrictamente debe ceñirse su aplicación.

Que la nación tenga el "dominio originario" sobre tierras y aguas del territorio nacional significa que, a través de los órganos de poder público, puede ejercer su imperio sobre ellas, establecer modalidades al interés público e, incluso, expropiarlas por causa de utilidad pública, mas no usar, como propietario directo, bienes que se encuentran actualmente bajo dominio directo ajeno, de manera confiscatoria, sin recurrir formalmente a la figura de la expropiación.

Lo anterior quiere decir que la sola declaratoria de zona, no hace a ésta propiedad directa de la Federación, más que en cuanto a los monumentos que en ella se encuentren y si acaso compitiera algún otro derecho real sobre dicha área, no será en virtud de aquel acto, sino que tendrá una fuente diversa, puesto que los artículos 27 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y 6 y 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, no ubican el área total de dichas zonas bajo el dominio directo de

la Federación, además de que la declaratoria respectiva no es un acto de expropiación o anulación de los derechos que cualquier otra persona tenga sobre los inmuebles a que se refiere, sino un "acto condición" que permite ejercer sobre dicha área las facultades del régimen jurídico especial que corresponden al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Lo anterior no se opone a lo establecido por el artículo 38 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, según el cual las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos prescritos por la ley y su reglamento. En primer lugar, el que las autoridades federales ejerzan su jurisdicción sobre las referidas zonas, ni remotamente quiere decir que éstas sean de su propiedad y que estén sujetas al dominio público federal.

En cualquier parte del territorio nacional, los Poderes de la Unión ejercen jurisdicción dentro de los alcances de su competencia. El legislador federal regula las situaciones que debe atender, las autoridades administrativas desempeñan las funciones que les corresponden y los tribunales federales imparten justicia, aplicando las leyes del mismo orden; pero no por ello puede decirse que cada centímetro cuadrado del territorio nacional es "propiedad" de la Federación.

Las zonas comprenden monumentos, de acuerdo con los artículos 27 y 39 de la ley, pero de ello no puede concluirse que se identifican con ellos y que el régimen de dominio público de la Federación se extienda a toda la superficie de aquéllas.

Sin duda, lo que el legislador quiso fue aplicar a dichas zonas un régimen jurídico especial de protección, en estricta relación con la protección y el aprovechamiento de los monumentos nacionales, adicional a la competencia ordinaria que tienen sobre ellas las autoridades de todo orden de gobierno. Dicho régimen se prevé en los artículos 30 a 32 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que regulan la investigación y exploración de los monumentos, pero, muy especialmente, en los artículos 6, segundo párrafo, 42 y 43 de dicha ley, que imponen restricciones al uso de la propiedad privada colindante a un monumento y/o dentro de una zona, imponiendo, además, que para la realización de cualquier obra dentro de su perímetro, haya de obtenerse autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes.

Luego, lo que implica una declaratoria de zona de monumentos no es la constitución de un bien de dominio público federal, sino la creación de un

área sujeta a las modalidades y limitaciones que establece la ley mencionada, para la protección de los monumentos de que se trate.

Lo anterior queda aún más claro tratándose de las zonas de monumentos históricos, respecto de las cuales cabe la analogía, toda vez que los artículos 38, 42 y 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, no distinguen entre zonas arqueológicas, artísticas e históricas. Si se pensara que las primeras fueran íntegramente bienes de dominio público federal, habría de concluirse que también tienen esa calidad zonas como el Centro Histórico de la Ciudad de México y que, particularmente, la propiedad privada en éstas sería impensable.

No obstante, el hecho de que esta zona de monumentos históricos esté protegida por el régimen especial de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, no impide que existan incontables inmuebles particulares.

De esta manera, no es imposible que exista propiedad privada dentro de una zona de monumentos, resultando ilustrativo, a este respecto, el criterio contenido en la tesis de rubro: "ZONA ARQUEOLÓGICA. ES LEGAL LA NEGATIVA DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN EN INMUEBLE UBICADO EN LA CIMENTACIÓN DE."

Si no fuera jurídicamente posible la existencia de propiedad privada enclavada en una zona de monumentos, además de que correspondería a las autoridades federales la tarea de combatir los actos de ocupantes ilegales dentro del centro histórico de la Ciudad de México, la declaratoria presidencial que constituyera dicha área tendría, en los hechos, efectos confiscatorios en perjuicio de los ciudadanos que, sin mediar indemnización, ni aviso formal en tales términos, verían anulado su derecho de propiedad.

Del mismo modo, se afectaría la esfera de atribuciones de las autoridades estatales correspondientes, pues se les impediría ejercer atribuciones sobre el referido territorio, además de que no mediaría la aprobación de la Legislatura Local correspondiente.

La respuesta justa que permitiría la satisfacción de todos los intereses constitucionales en juego, sería concluir que la jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y su reglamento, que pueden ejercer en las zonas de monumentos, se limita estrictamente a sus facultades de preservación y conservación, que prevén los artículos 42 y 43 del mencionado ordenamiento.

Así, las autoridades federales tendrían expeditas sus atribuciones para impedir que se produzcan daños al patrimonio cultural mexicano, pero sin limitar desmedida e innecesariamente el derecho de propiedad de particulares o entes de gobierno.

La alternativa es creer que las zonas de monumentos, en toda su extensión, constituyeran bienes de dominio público federal, a merced de las autoridades de este orden jurídico, en vulneración del derecho de propiedad de los ciudadanos afectados por la declaratoria correspondiente, de la autonomía institucional de las autoridades locales y de la formalidad prevista en la última parte del artículo 132 constitucional.

No obstante, como se ha señalado, las leyes han de ser interpretadas conforme a la Constitución y, en consecuencia, debe desecharse una interpretación del artículo 38 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que convierta la totalidad de las zonas de monumentos en propiedad federal, con efectos confiscatorios en perjuicio de los propietarios originales afectados y que restrinja el ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las autoridades locales y, en cambio, privilegiarse una que solamente las tenga por áreas respecto de las cuales la Federación pueda ejercer el excepcional régimen de protección a que alude ese ordenamiento, sin mayor perjuicio para los gobernados y órganos de poder interesados.

3.3. El artículo 30 de la Ley General de Bienes Nacionales se limita estrictamente a los sitios arqueológicos, sin que comprenda toda la zona en que éstos se ubican

Lo mismo que acontece con el artículo 38 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, debe suceder con el artículo 30 de la Ley General de Bienes Nacionales, invocado por el actor para fundar su improcedente demanda, es decir, debe ser interpretado conforme a la Constitución y no de una manera que vulnere principios importantes establecidos en la Norma Fundamental.

Una lectura superficial de la anterior disposición haría pensar que la Federación es propietaria de los monumentos y zonas arqueológicos en la extensión indicada en la declaratoria correspondiente, pero un examen más detenido de dicho precepto lleva a concluir que el legislador, en realidad, no se refirió a las zonas que establecen los artículos 37 y 39 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, ni pretendió cambiar trascendentalmente su régimen de derechos reales, sino que sus enunciados

aluden a los sitios definidos como áreas turísticas dentro de una zona de monumentos arqueológicos en sentido legal, abiertas a los visitantes y con diversas instalaciones para promover el conocimiento de las culturas prehispánicas.

Que el legislador no pretendió convertir a la Federación en propietaria de las superficies que abarcan las zonas definidas por el artículo 39 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, se desprende de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4 de la Ley General de Bienes Nacionales, conforme al cual los monumentos, propiedad de la Federación, se regirán por ambos ordenamientos, sin que se hubiera impuesto la derogación expresa de alguna disposición del señalado en primer término.

En efecto, la Ley General de Bienes Nacionales no tuvo por objeto sustituir las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, sino complementarlas. No es óbice a lo anterior pensar que el artículo 30 de este ordenamiento, constituye una ley especial aplicable a las zonas a que se refiere, pues debe imponerse una interpretación del precepto conforme a la Constitución.

Si se pensara que, en virtud del artículo 30 de la Ley General de Bienes Nacionales, estas zonas han pasado a formar parte del dominio directo de la Federación, no cabría sino concluir que dicho artículo vulnera la prohibición de confiscación, prevista en el artículo 22 constitucional; la garantía de propiedad, consagrada en el artículo 27 constitucional; la autonomía de las entidades públicas estatales y municipales; y el artículo 132 constitucional, a la luz del principio de proporcionalidad o razonabilidad jurídica.

Se violentaría la garantía de propiedad, que prevén los artículos 22 y 27 de la Constitución Federal, puesto que, sin más, el artículo 30 de la Ley General de Bienes Nacionales privaría a los propietarios de inmuebles ubicados dentro de una zona de monumentos arqueológicos del uso y disfrute de sus bienes, haciéndolo de manera proporcionada, ya que la salvaguarda de la integridad de los monumentos en cuestión puede garantizarse con una regulación mucho menos lesiva que la total privación de derechos y la apropiación de los bienes por las autoridades federales.

Ciertamente, el poder público puede imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social, en las áreas en que tenga competencia, pero éstas sólo pueden ser las estrictamente indispensables, sin que puedan llegar al extremo de vulnerar el contenido esencial del derecho de propiedad.

En todo caso e, incluso, en opinión de quienes sostienen un dominio más concreto y real por parte del Estado, la propiedad originaria únicamente correspondería al Constituyente y no a los órganos constituidos, como el legislador ordinario. El Constituyente ni siquiera incluyó los monumentos arqueológicos entre los bienes propiedad de la nación enumerados en el artículo 27 constitucional, sino sólo confirió atribuciones al legislador para legislar sobre esta materia, es decir, para definirlos y regular su protección y conservación, mas no para que, en abstracto, se confiscaran zonas de perímetro indeterminado donde se presuma su existencia, lo que, en cambio, sí se prohíbe en el artículo 22 constitucional.

De igual forma, la autonomía y dignidad de las autoridades de la entidad en que se ubiquen las zonas aludidas, se verían menoscabadas, dado que, concebir como propiedad federal la totalidad de las mismas, equivale a suprimir un fragmento del territorio en el que ejercen jurisdicción e impedirles realizar los actos que la Constitución les permite llevar a cabo.

Con ello, dichas autoridades verían reducidos, de manera injustificada, los alcances materiales de sus atribuciones, porque el régimen de autorizaciones que prevén los artículos 42 y 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, es bastante para impedir que el mal uso de la propiedad privada o pública local dentro de una zona de monumentos cause daños a éstos, sin que resulte indispensable que toda esa zona pase a formar parte del dominio público de la Federación y que sólo ésta ejerza jurisdicción sobre la misma.

Por último, como la gran mayoría de las zonas de monumentos arqueológicos del país fueron constituidas por declaratorias presidenciales emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Bienes Nacionales, en su momento, no implicaron la adquisición federal de territorios dentro de las entidades federativas y no requirieron la autorización a que se refiere el artículo 132 de la Constitución Federal.

Empero, el artículo 30 de la Ley General de Bienes Nacionales cambiaría esta situación, de acuerdo con la interpretación que propone el actor. Si se pensara que este numeral convierte en zonas federales, las declaradas así con anterioridad a su vigencia, necesariamente habría de concluirse que la existencia de dichas zonas requiere ahora de la autorización de la Legislatura Local correspondiente, con todos los problemas jurídicos, políticos y logísticos que ello representaría.

En cambio, mediante la interpretación que aquí se propone, el artículo 30 de la Ley General de Bienes Nacionales no solamente sería más razonable,

al no implicar afectaciones desproporcionadas a los derechos constitucionales de todas las personas públicas y privadas involucradas en una declaratoria, sino que, incluso, adquiriría mucho más sentido.

De inclinarnos porque las "zonas" a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Bienes Nacionales corresponden a lo que llamamos "sitios", esto es, a un perímetro nuclear de las zonas de monumentos arqueológicos, donde se encuentran monumentos propiedad de la nación, pero también superficies que no necesariamente son tales, sobre las que la Federación carece de dominio directo, no se afectaría inconstitucionalmente la propiedad de los dueños primigenios, ni se anularían las facultades que corresponden a los órganos de poder locales, todo ello sin perjuicio de que la Federación adquiera algún derecho que le permita el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Esta interpretación, por otra parte, no se encuentra alejada de la verdadera intención que tuvo el legislador al regular este aspecto, de acuerdo con las constancias del procedimiento legislativo correspondiente.

El primer párrafo del artículo 30 de la Ley General de Bienes Nacionales que, en apariencia, permite a la Secretaría de Educación Pública, tener la posesión, administración y control de zonas de monumentos arqueológicos, no es, en realidad, más que una simple aclaración de que a dicha dependencia corresponderá ejercer los derechos reales que llegasen a existir a favor de la Federación, en relación con esos monumentos y las áreas circundantes que formen un sitio, pero, de ninguna manera, constituye un decreto taxativo de que toda la superficie de dichas zonas, en sentido técnico-jurídico, es de dominio público federal.

Así puede entenderse, incluso, literalmente, el objetivo del artículo 30 de la Ley General de Bienes Nacionales, que no es convertir a la Federación en propietaria de las zonas de monumentos arqueológicos a que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Bienes Nacionales, sino conferir al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de la estructura de la administración pública federal, las atribuciones necesarias para ejercer algún derecho real a este respecto, si es que aquélla lo llegase a obtener de modo distinto a la declaratoria.

Igualmente, el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley General de Bienes Nacionales, conforme al cual el Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá autorizar únicamente eventos culturales y cívicos en las zonas de

monumentos arqueológicos, tampoco implica que éstas sean bienes de dominio público federal.

Además de que esta disposición puede considerarse como una mera aclaración competencial sobre la dependencia federal encargada de la administración de una zona, cuyos derechos reales correspondan a la Federación por algún instrumento diferente a la declaratoria, puede válidamente sostenerse que tal limitación es una restricción legal que determina el ejercicio de dichas facultades administrativas sólo en caso de que deban ejercerse exclusivamente en relación con un sitio arqueológico y no con una zona de monumentos en estricto sentido legal.

De esta forma, al hablar de "zonas" en el artículo 30 de la Ley General de Bienes Nacionales, el legislador no pretendió aludir a las definidas por el artículo 39 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, sino a otro concepto que no aplica exactamente a tal definición, pero que no llamó de modo diferente, a falta de ocurrencia de un término más preciso.

Adviértase cuánto más sentido hace vincular el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley General de Bienes Nacionales, con los sitios turísticos arqueológicos y no con las zonas de monumentos. Si por alguna causa jurídica, las autoridades federales ejercen la posesión de aquellos perímetros nucleares, administrándolos directamente para su conservación y mejor aprovechamiento, adquiere pleno significado que el legislador les haya prohibido autorizar en ellos la realización de cualquier acto distinto a las actividades cívicas y culturales.

Mucho menos razonable resulta creer que la intención del legislador hubiese sido que, en todos los predios comprendidos en una zona de monumentos arqueológicos, constituida por declaratoria presidencial, sólo pudieran llevarse a cabo eventos cívicos y culturales, previa autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

No puede imputarse al legislador que haya pretendido, de esta manera, impedir totalmente a los particulares, el uso y goce de sus bienes y a las autoridades locales, el ejercicio de sus facultades de regulación, según corresponda, todo ello, sin autorización de la legislatura respectiva y vaciándose, de paso, el contenido normativo de los artículos 42 y 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

La única posibilidad de interpretación del artículo 30 de la Ley General de Bienes Nacionales, conforme a la Constitución Federal, es considerar que

lo que prevé es una mera aclaración de competencia en la estructura de la administración pública federal, en caso de que a la Federación corresponda algún derecho patrimonial en una zona de monumentos arqueológicos, distinto de la propiedad. Así también, que la prohibición de realizar actividades diversas a las de carácter cívico y cultural, debe entenderse limitada a los sitios arqueológicos, como un perímetro nuclear turístico de una zona de monumentos, y no a la extensión total de la zona.

3.4. La zona es un área en la que el actor sólo puede ejercer ciertas atribuciones extraordinarias

Como se ha señalado, el actor tiene limitadas facultades respecto de la zona que refiere en su demanda, las cuales, de ninguna manera, alcanzan a que, en toda su extensión, ejerza dominio público y directo.

Su jurisdicción sobre bienes ajenos a su propiedad, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, se limita a imponer medidas concretas de protección, sin incurrir en arbitrariedad y con estricto apego a satisfacer la conservación y el aprovechamiento de los monumentos en cuestión y, en tanto se lo permitan las servidumbres u otros títulos que le otorguen la posesión y administración de los sitios que sean un perímetro nuclear de las zonas de monumentos, autorizar la celebración de actividades cívicas y culturales en ellos.

En principio, el actor no es dueño de los inmuebles que no sean estrictamente monumentos, los que no se consideran como tales por la sola declaratoria bajo el régimen de dominio público de la Federación, sino bajo uno de carácter excepcional, aplicable en la medida en que sea indispensable para proteger la dignidad e integridad de los monumentos. Además, contrario a lo aducido por el actor, los artículos 6 y 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, únicamente establecen, como bienes de uso común, los monumentos y no las zonas, sin que éstas hayan de considerarse como tales, por disposición de algún otro precepto legal que imponga restricciones a los derechos constitucionales de particulares y otras entidades públicas.

La posibilidad de existencia de propiedad privada dentro de la zona, fue, incluso, expresamente reconocida por el artículo 8 de la declaratoria que la constituyó, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Si, en verdad, la sola declaratoria hubiera convertido la zona en bien de dominio público federal, esta disposición saldría sobrando. No hubiera habido

necesidad de aludir a los predios particulares, ni de ordenar la promoción de servidumbres para que la Federación pudiera hacer lo que juzgara más conveniente con los monumentos de su propiedad.

De este modo, si el actor requiere algún derecho de paso u otras modalidades similares para acceder a los monumentos de su propiedad, es porque obviamente no le pertenecen las áreas adyacentes a éstos, lo que lo obliga a promover las acciones necesarias en superficies ajenas, que le permitan ejercer sus derechos sobre aquellos inmuebles.

A este respecto, cabe señalar que también estaría de más el artículo 6 de la referida declaratoria, que ordena a la Secretaría de Desarrollo Social promover un acuerdo de coordinación con las autoridades locales, lo cual no queda desvirtuado con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General de Bienes Nacionales que, como se ha mencionado, solamente organiza las competencias de la administración pública y limita las facultades que las dependencias pueden ejercer en los sitios arqueológicos abiertos a los turistas, que estén bajo su posesión, por título diferente a la declaratoria, que no concede inmediatamente ese derecho real al actor.

Así pues, se reitera, el régimen especial de protección establecido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, no debe menoscabar los derechos de propiedad de los particulares y entidades públicas, ni limitar a los órganos de poder en el ejercicio de las atribuciones que les corresponden, sino únicamente definir lo que debe entenderse por "monumentos arqueológicos" y adoptar medidas que garanticen su protección de manera adecuada, necesaria y proporcionada, en relación con otros derechos constitucionales relevantes.

La interpretación de los artículos 38 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales, en la forma señalada, no solamente es válida desde la perspectiva literal y teleológica, sino, además, la avala el hecho de que fortalece la concordancia práctica de todos los principios constitucionales relevantes.

Con esta interpretación, la Federación no deja de tener imperio para la salvaguarda del patrimonio prehispánico, pues, aunque alguna autoridad local hubiera autorizado una obra, el Instituto Nacional de Antropología e Historia podría impedir su realización, con fundamento en el artículo 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, pero tampoco afecta desproporcionadamente a los propietarios de bie-

nes inmuebles que, en tanto no perjudiquen el patrimonio prehispánico, podrán hacer uso de su propiedad del modo que más convenga a sus intereses, ni a las autoridades, que podrán ejercer el gobierno, vigilancia y administración sobre los asuntos que les correspondan.

El Programa de Desarrollo Urbano de ninguna manera interfiere en el ejercicio de las atribuciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia sobre la zona. En dicho ordenamiento, se apuntan las estrategias relacionadas con el sitio, al que se tiene comprendiendo treinta y tres punto cincuenta y siete hectáreas.

La primera de tales estrategias por parte de la autoridad municipal es permitir dentro de la zona únicamente las obras que cuenten con el aval del Instituto Nacional de Antropología e Historia. A ésta siguen diversas medidas relacionadas con el entorno del sitio y el expreso reconocimiento de que corresponde al referido instituto regular y administrar las actividades dentro de él. Lo que es más, ni siquiera se ponen en peligro las futuras exploraciones del instituto, porque dichas estrategias contemplan un amortiguamiento para el sitio, que implica el reconocimiento arqueológico y la notificación de los vestigios que en él se encuentren.

Por tanto, las modalidades que el Programa de Desarrollo Urbano impone a la propiedad privada, lejos de interferir con las atribuciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, las fortalece, lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades federales competentes establezcan medidas adicionales dentro de la zona, para la protección, acondicionamiento y mantenimiento de los monumentos que comprende, de acuerdo con el régimen especial al que se encuentran sujetos.

4. El actor carece de interés para impugnar el Programa de Desarrollo Urbano, dado que no afecta su esfera de atribuciones

4.1. Como el ordenamiento territorial impugnado nunca incidirá sobre el parque, además de que expresamente salvaguarda las atribuciones del actor en relación con la zona, no se produce ninguna afectación a su esfera competencial

El Programa de Desarrollo Urbano no afecta la esfera de atribuciones de la Federación respecto del parque, pues condiciona la entrada en vigor de sus disposiciones a que el estatus jurídico que de él se presume, haya sido establecido de manera distinta, por resolución de la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, declarándose que una determinada área no es

propiedad federal, sino de algún particular o de otra entidad pública. En virtud de lo anterior, la zonificación que se establece nunca podría ser aplicable a terrenos pertenecientes al parque, sino únicamente a los que se reconozcan excluidos, manteniendo incólumes las facultades federales sobre el área bajo su jurisdicción.

Lo mismo sucede en relación con los monumentos que son propiedad federal. El Programa de Desarrollo Urbano no prevé alguna regulación aplicable a los monumentos estrictamente entendidos, que son los únicos de propiedad federal reconocidos por los artículos 6 y 7 de la Ley General de Bienes Nacionales. Asimismo, en tanto la superficie del parque coincida con la de la zona, no aplicarán a ésta los usos de suelo previstos en el referido programa. De existir algún área de la zona que no coincidiera con la del parque, el programa garantiza el ejercicio de las excepcionales atribuciones federales en relación con la zona, pues dispone que se requerirá el aval del Instituto Nacional de Antropología e Historia para realizar alguna obra en ella, tal como se establece en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

Como se observa, las disposiciones del Programa de Desarrollo Urbano no interfieren en la esfera de atribuciones del actor, razón por la cual no le asiste a este último el derecho de instar el presente juicio, mismo que deberá sobreseerse.

4.2. Lo resuelto en la controversia constitucional 21/2006 obliga a desestimar la pretensión del actor de que se haga nugatoria la libertad de configuración municipal

Al expedir el Programa de Desarrollo Urbano, el Municipio demandado no sólo actuó dentro de su ámbito de facultades, sino, incluso, bajo deberes jurídicamente establecidos para la tutela de intereses públicos fundamentales y el interés social, que representa la regulación de los asentamientos humanos y la ordenación territorial, no invadiendo las atribuciones del actor, sino, por el contrario, respetándolas y evitando incidir en ellas.

El contenido material que prevé dicho ordenamiento es producto del legítimo ejercicio de las atribuciones discrecionales que se reconocen al Ayuntamiento, mismas que el actor pretende desconocer en detrimento de la plena afirmación del Municipio Libre.

En la controversia constitucional 21/2006, promovida por la Federación en contra del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua y otros órganos de

la entidad, en la que se impugnaba el Reglamento de Estaciones de Servicio, esa Suprema Corte no sólo desestimó la acción correspondiente, concluyendo que el actor hacía valer ficticias invasiones a su esfera competencial, sino que también acuñó importantes criterios para delimitar la procedencia de este juicio constitucional y otros principios fundamentales.

En observancia al principio de *stare decisis* que, como se sabe, resulta del de igualdad en la aplicación de la ley, la presente controversia constitucional debe resolverse en el mismo sentido que la diversa controversia 21/2006, dado que ambos asuntos versan sobre cuestiones similares. En ellos, el actor ha pretendido que se invalide una regulación expedida dentro de las facultades discrecionales del Municipio demandado, haciendo valer inexistentes invasiones a su esfera competencial.

En la ejecutoria de la citada controversia constitucional 21/2006, ese Alto Tribunal afirmó que el Municipio puede ejercer sus facultades de regulación en materia ecológica, sobre bienes y zonas que le competan y que tales atribuciones "tienen conexión con la atribución de éstos en materia de ordenamiento territorial", establecida en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

De igual forma, concluyó que el reglamento impugnado no tenía los alcances de invadir las atribuciones del actor en materia de rectoría económica y, por tanto, ni indirectamente podía afectarle, porque el principio de planeación democrática implica también la participación del orden municipal de gobierno, para lograr el objetivo de "crecimiento de la economía con desarrollo sustentable".

Aún más, se hizo notar que, en la controversia constitucional, los órganos de poder no están legitimados para hacer valer violaciones a derechos fundamentales de los individuos, sino sólo las que se relacionen directamente con su propia esfera de atribuciones, respetuosa de los ámbitos de libertad de configuración que el Constituyente otorgó a los diversos órdenes de gobierno.

Lo anterior confirma la evidente similitud entre la presente controversia y la diversa 21/2006. En ambos asuntos, bajo el pretexto de que se invaden sus facultades, el actor ha intentado invalidar la regulación expedida por los Municipios demandados, haciendo a un lado las facultades discrecionales que les otorgan, en particular, los artículos 27 y 115 de la Constitución Federal, artilugio que esa Suprema Corte tuvo el acierto de advertir y desestimar.

Si alguna diferencia esencial hubiera entre estos asuntos, sería que la resolución del presente caso es susceptible de perjudicar a un Municipio de reciente creación y menores recursos administrativos y logísticos que muchos otros, además de que, en la especie, se cuenta con la expresa intención del órgano demandado, de respetar las facultades del actor, aunque sin soslayar que tuvo el deber jurídico de regular difíciles y excepcionales situaciones que pudieran desembocar en graves contingencias urbanas y/o ambientales. En este sentido, el Programa de Desarrollo Urbano constituye un balance adecuado entre la deferencia a la Federación y los ineludibles deberes del demandado, por los que ahora tiene que velar el Municipio de Tulum.

Luego, tal como sucedió en la controversia constitucional 21/2006, en la especie, debe reconocerse la validez del Programa de Desarrollo Urbano, en virtud de que no tiene el alcance de invadir las facultades del actor, al aplicarse sus disposiciones sólo en aquellas áreas y materias de jurisdicción municipal, que no impiden el ejercicio de las primeras; su contenido material específico no puede analizarse a la luz de los argumentos en los que se afirma que se agravian los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino más bien considerarse que se determinó de un modo razonablemente adecuado, para lograr un crecimiento económico con desarrollo sustentable, resultante del ejercicio del ámbito de libertad de configuración municipal constitucionalmente tutelado; y que se constituye en desarrollo de elementales principios constitucionales, que ordenan a la autoridad municipal adoptar las medidas indispensables para enfrentar las contingencias que produzcan las necesidades de crecimiento de sus centros de población.

B. Contestación a los conceptos de invalidez

1. Los actos impugnados deben interpretarse conforme a la Constitución

La interpretación conforme se basa, entre otros elementos, en la presunción de constitucionalidad y validez de los actos del poder público, debiéndose sobrentender que el sentido con que habrán de aplicarse es, precisamente, el que les permita "mantenerse dentro de los límites constitucionales".

Sea que se entienda dicha presunción como expresión formal de un punto de partida del debate procesal, que arroja la carga de demostrar la supuesta inconstitucionalidad de un acto del poder público, sobre quien pretende su irregularidad, o bien, como principio sustancial análogo a la presunción de inocencia penal e, incluso, un mandato de fuerte vínculo a la jurisdicción constitucional que sirve como límite a sus amplísimas facul-

tades, influido por los ámbitos competenciales de los órganos que acuden a ella como justiciables, siempre se concluirá que es ineludible labor del juzgador constitucional y de cualquier operador jurídico, realizar, en la medida de lo razonable, la interpretación conforme a la Constitución de los actos sub júdice, lo que confirman los precedentes de ese Máximo Tribunal, al ordenar dicha elección hermenéutica, en forma terminantemente normativa, empleando una conjugación futura.

La presunción de constitucionalidad de que goza todo acto del poder público, debe entenderse robustecida cuando de las constancias, se advierte que se manifestó explícitamente la voluntad del órgano emisor, en el sentido de no vulnerar los mandatos de la Norma Fundamental. Tal es el caso del Programa de Desarrollo Urbano 2008, en el cual, como se ha demostrado, el demandado expresó claramente que, con ese acto, no pretendió arrogarse facultades que no le corresponden, ni tuvo la intención de invadir la esfera de atribuciones del actor, sino, por el contrario, siempre buscó respetar los ámbitos que a éste corresponden, actuando en uso de las facultades de prevención que la Constitución Federal le otorga.

Por otra parte, es irrelevante que la doctrina y la jurisprudencia se refieran mayormente a la interpretación conforme a la Constitución de leyes en sentido estricto y no de otros ordenamientos, como reglamentos, actos administrativos y resoluciones jurisdiccionales, pues, de ello, no puede seguirse que dicha interpretación no deba efectuarse sobre elementos jurídicos como los últimos.

Dicha referencia a la obra del legislador democrático no deriva sino de que la ley es el más importante objeto del control constitucional y, por eso, se le ha tomado como paradigma; sin embargo, los actos formal y materialmente legislativos no son los únicos que analiza la jurisdicción constitucional, pues ésta se dirige a toda clase de actos del poder público, que gozan indefectiblemente de una presunción de validez.

Además, la interpretación conforme a la Constitución es solamente una manifestación especial de un tipo hermenéutico mucho más extenso, la interpretación conforme al rango, según la estructura de niveles del ordenamiento. De este modo, en el mismo sentido que la ley ordinaria respecto a la Ley Fundamental, un reglamento debe ser interpretado en la forma que más se ajuste a los fines generales de la ley que desarrolla, a fin de salvaguardar la unidad del sistema jurídico y respetar la presunción de validez que, en principio, tiene. No obstante, la interpretación conforme al rango, de ninguna manera, impide que un acto jurídico se interprete siguiendo a otro de mediata

jerarquía superior, lo que ha sido reconocido por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que "toda autoridad se encuentra sujeta, de manera directa, a la Constitución".

En la especie, el Programa de Desarrollo Urbano 2008 debe interpretarse conforme a la Constitución y las leyes ordinarias, para respetar la autonomía municipal y constatar su presunción de constitucionalidad y validez, corroborada por la expresa voluntad del demandado de no vulnerar alguna disposición constitucional u ordinaria con su expedición. Dicha interpretación encuentra apoyo, además, en el principio constitucional de igualdad procesal, que concretiza la parte final del artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, no debe olvidarse que, para efectos de dicha interpretación conforme, debe tenerse presente el principio interpretativo de fortalecimiento municipal, establecido por la jurisprudencia de ese Máximo Tribunal. Dicho principio establece que el artículo 115 de la Constitución Federal habrá de ser interpretado de modo que garantice un contenido mínimo e inmediatamente aplicable, en virtud del cual se revistan de eficacia las facultades que se otorgan a los Municipios. Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro: "BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999)."

2. Los actos impugnados no incidirían sobre el parque nacional, ni afectarían áreas protegidas bajo dominio federal

2.1. La Norma Especial de Zonificación persigue una ineludible finalidad preventiva, no alentar acciones ilegales o perjudicar áreas de valor ambiental, sino, incluso, protegerlas contra un uso abusivo de la propiedad

Es errónea la apreciación del actor en el sentido de que el Programa de Desarrollo Urbano 2008 pretende tener efecto sobre terrenos del parque de su propiedad, porque la Norma Especial de Zonificación condiciona la vigencia de sus disposiciones a que no operen sobre áreas que formen parte de dicha zona federal, según deba presumirse su existencia.

En efecto, el Programa de Desarrollo Urbano nunca operaría sobre terrenos que fueran del parque, a menos que mediante un acto de autoridad com-

petente, se declarara, en forma definitiva, que determinada superficie no forma parte de dicha propiedad federal.

En el Programa de Desarrollo Urbano, no hubo intención de vulnerar la esfera de atribuciones del actor. Claramente, se señaló que se presumía la existencia del parque y que no competía al Municipio validar o invalidar la propiedad que pudiera tener el actor sobre algún inmueble.

De acuerdo con la información que tuvo a su disposición, el demandado supuso que la extensión del parque cubre totalmente la parte continental y no estableció disposición alguna aplicable a esta superficie, sino sólo a terrenos que ya no le pertenecieran por declaración firme de autoridad.

Esto último fue en obvio reconocimiento de la posibilidad de contingencias jurídicas sobre la propiedad y extensión de las áreas que el actor supone conforman el parque, las cuales, a pesar de atomizarse e iniciarse más o menos aisladamente, podrían generar, a final de cuentas, un importante problema urbano, por localizarse en una superficie que no estuviera bajo protección federal y que careciera de toda regulación.

La previsión de las dificultades que esta situación pudiera generar es uno de los principios fundamentales en materia de asentamientos humanos, de conformidad con los artículos 3o., fracción XII, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 50, fracción V, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo que, por su inmediata trascendencia a la convivencia vecinal, corresponde atender a la autoridad municipal.

Ése es el verdadero sentido de la Norma Especial de Zonificación, alistar medidas para minimizar los problemas que pudieran ocasionar las contingencias en los asentamientos humanos. Dicha regulación que, además, no tendría efecto sobre terrenos que jurídicamente deban presumirse como propiedad del parque, de ninguna manera, tiene por objeto alentar acciones ilegales contra el patrimonio federal o propiciar disputas a su respecto.

La Norma Especial de Zonificación es una regulación de carácter preventivo, adoptada por el demandado en ejercicio de su competencia para formular y ordenar el uso de suelo en su territorio y con sólido fundamento textual en la legislación vigente expedida por el Congreso de la Unión, que el actor considera como parte de un bloque de constitucionalidad.

Dicho principio de prevención que funda la Norma Especial de Zonificación debe considerarse como el desarrollo de múltiples valores constitucio-

nales, tales como la planeación del desarrollo y el principio de Estado social tendiente al beneficio de la colectividad, pues sería inadmisible pensar que la Constitución Federal permitiera o, incluso, obligara a las autoridades en materia de asentamientos humanos, a no tomar las medidas que, en el ámbito de su competencia, estimasen adecuadas para enfrentar situaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, a fin de evitar graves perjuicios a la población.

Tal es el caso de la Norma Especial de Zonificación, establecida en el Programa de Desarrollo Urbano, pues busca, primeramente, otorgar seguridad jurídica y establecer una regulación territorial aplicable a los inmuebles, cuya propiedad sea reconocida, por autoridad competente, a personas distintas del actor.

Que la Norma Especial de Zonificación no pueda ser aplicada a terrenos que formen parte del parque, sino únicamente a las superficies que una resolución de autoridad competente hubiera reconocido como no pertenecientes a él, desvirtúa los conceptos de invalidez formulados por el actor.

No se actualizaría ninguna invasión a la esfera de atribuciones del actor, pues quedaría establecido que las áreas sobre las cuales tendría efecto el Programa de Desarrollo Urbano no se encuentran bajo su dominio. Tampoco se afectaría la vocación de protección que supuestamente tienen dichas áreas, porque ello depende de su integración al parque. Mucho menos, puede decirse que dicha vocación se vería afectada por una resolución judicial, cuyos efectos relativos produjeran una isla o islas dentro del parque.

Si ése fuera el supuesto, se estaría frente a un acto que habría declarado que dicha área no pertenece al parque, a la que el actor no tendría derecho a atribuirle vocación alguna, cuyo uso, sin el Programa de Desarrollo Urbano, se abandonaría a la absoluta voluntad de su propietario.

De esta manera, el Programa de Desarrollo Urbano y, en particular, la Norma Especial de Zonificación, no vulneran la regulación que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sino buscan respetarla y no interferir con el ejercicio de las atribuciones conferidas al actor, en superficies que deban entenderse válidamente afectas al parque.

Por consiguiente, no puede decirse que éstos acarreen la afectación de áreas que por conformar el parque tengan "valor ambiental", puesto que no tienen por objeto incidir en dichas áreas, sino en aquellas que hayan sido reconocidas jurídicamente como carentes de tal calidad y si alguna de ellas

colindara con el parque, se encontraría en la misma situación que guarda todo inmueble adyacente a un área protegida, esto es, fuera de la jurisdicción que a la Federación corresponde.

No obsta a lo anterior que de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la extensión y fines de un área natural protegida sólo puedan ser modificados por la autoridad que la haya establecido, pues dicho precepto debe ser también interpretado conforme a la Constitución. Pese a que, obviamente, dicha área es establecida por la administración pública federal, no puede decirse que la declaratoria correspondiente no sea susceptible de control jurisdiccional, otorgándole una definitividad que no puede tener, porque siempre es susceptible de impugnación y, en consecuencia, de que resulte modificada e, incluso, anulada por resolución judicial.

Sostener lo contrario, atentaría contra el derecho fundamental de acceso a la justicia y los demás de carácter sustantivo que correspondan a los propietarios perjudicados por la declaratoria correspondiente o quienes los hayan sucedido.

En suma, la Norma Especial de Zonificación no tiene efecto alguno sobre el parque, ni afecta la vocación del mismo, porque no aplica sobre áreas que jurídicamente hayan de presumirse integrantes de aquél, sino únicamente sobre las que, por resolución firme de la autoridad competente, en el futuro se declaren como no pertenecientes a dicha superficie y, por tanto, ajenas a la jurisdicción del actor y a la afectación que éste les haya impuesto, lo anterior, porque la aplicación a determinadas áreas del régimen jurídico de dominio público y protección que recae sobre el parque, se encuentra condicionada a que, conforme a derecho, se incluyan en la superficie de éste.

Precisamente por ello, con el afán de evitar un vacío regulativo que más adelante origine graves problemas, en virtud de futuros actos de autoridad que declaren ciertas áreas como no pertenecientes al parque, el Programa de Desarrollo Urbano busca establecer modalidades que impidan el abuso de la propiedad en perjuicio social, tratando de mantenerse dentro de las competencias que corresponden a la autonomía municipal, sin incidir sobre terrenos que sean propiedad del actor o haya de presumirse que lo son.

2.2. El Programa de Desarrollo Urbano no incide en el cambio de uso de terrenos forestales protegidos

El artículo 7, fracción XL, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable define que "terreno forestal" es el que está cubierto por vegetación

forestal, o sea, uno baldío cubierto por la vegetación que corresponde a la zona geográfica de que se trate.

El artículo 5 del mismo ordenamiento establece que la propiedad de dichos terrenos y sus recursos corresponde a quienes sean dueños de los primeros y, además, que dicha ley no alterará el régimen de propiedad de esos terrenos.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley Forestal del Estado de Quintana Roo señala que las masas forestales tendrán ciertas funciones especiales definidas por cada una de sus fracciones; sin embargo, dichas masas no son cualquier terreno forestal, sino un "conjunto de vegetación leñosa", con ciertas características adicionales que establece la fracción XXII del artículo 4 del referido ordenamiento.

Partiendo de lo anterior, es fácilmente discernible la confusión en que pretende hacer incurrir la Federación. Suponiendo sin conceder, que la superficie que se presume del parque fuera una "masa forestal" en el sentido indicado, no puede dejarse de notar la deficiente lógica del argumento del actor. Si bien toda superficie destinada a las funciones especiales que establece el citado artículo 22, es un terreno forestal, no puede válidamente decirse que todo terreno forestal esté destinado a dichas funciones especiales, pues bien puede destinarse a otras.

Ahora bien, fuera de toda discusión formal sobre si dicha afectación es de carácter federal o local, podría concederse que la superficie del parque es un terreno forestal destinado a funciones especiales que refiere el actor en su demanda, por lo que no puede decirse que los terrenos forestales ajenos al parque tengan dichas funciones o taxativamente se les deban imponer, pues sería lícito que sirvieran a otras.

Aclarado lo anterior, puede verse que el actor no tiene razón cuando señala que el Programa de Desarrollo Urbano viola el artículo 31 de la Ley Forestal del Estado de Quintana Roo, porque supuestamente busca el aprovechamiento de la superficie del parque, que constituye un terreno forestal con ciertas funciones especiales. Lo anterior sería así, de considerarse que la regulación de ese ordenamiento pretendiera recaer sobre terrenos que jurídicamente correspondieran al parque, pero ya se ha visto que no sucede tal cosa. La Norma Especial de Zonificación que contiene ese programa, únicamente tendría vigencia sobre áreas que, por resolución jurisdiccional o administrativa definitiva, hayan de considerarse ajenas al parque y, por tal razón, no incidiría sobre terrenos que tuvieran las funciones especiales que el actor atribuye al parque.

Por ello, no se contraviene la prohibición contenida en el último párrafo de ese numeral. En todo caso, se trata de un aspecto meramente factual de esta controversia y, por tanto, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde al actor probar que los espacios donde regiría la Norma Especial de Zonificación encuadran justamente en la categoría de montes, con funciones de protección, regulación y conservación paisajística, sin que para ello sea suficiente basarse en la parte considerativa del decreto que creó el parque, pues debe recordarse que se expidió en mil novecientos ochenta y uno y es de suponerse que de lo aseverado en esa fecha respecto a lo que ocurre el día de hoy, puede haber una diferencia abismal.

Lo anterior no obsta para afirmar, desde este momento, que los espacios donde se asignan densidades en la Norma Especial de Zonificación, no existe vegetación de la referida en los artículos 31, último párrafo y 22, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley Forestal del Estado de Quintana Roo. El proceso de elaboración del Programa de Desarrollo Urbano no se circunscribió a la mera emisión de éste, sino a que ello precedieron estudios pormenorizados sobre las condiciones ambientales del lugar, como lo demuestra su propio contenido, donde se incluye un plano de la vegetación existente.

Por último, conviene hacer hincapié en que la asignación de densidades en el Programa de Desarrollo Urbano no se hizo en el vacío, sino se compaginó con lo que, de antemano, se había previsto en los ordenamientos ecológicos del territorio donde el actor jugó un papel relevante en su elaboración.

3. El Programa de Desarrollo Urbano no invade las facultades del actor sobre la zona, porque ésta no es de su propiedad y, por el contrario, busca legitimar y apoyar su ejercicio

Al imponer modalidades a inmuebles que corresponden a la Zona de Monumentos, el Programa de Desarrollo Urbano, de ninguna manera, invade la esfera de atribuciones del actor, interfiriendo con el régimen de dominio del que carece sobre tales áreas, pues ello deriva del ejercicio legítimo de atribuciones por parte del Municipio demandado.

En la zona, pueden existir bienes pertenecientes a entidades públicas distintas del actor e, incluso, propiedades privadas de las que puede hacerse uso, en los términos establecidos en la regulación que al efecto se expida.

Aunque el actor alegue un derecho sobre determinadas áreas de la zona, derivado de un título por el que no se le hubiera transferido tal derecho,

sino meros derechos de uso, dichos inmuebles deben estar regulados en el Programa de Desarrollo Urbano, pese a que aquélla los destinara sólo a fines de promoción o científicos, usos que, de ninguna manera, son incompatibles con dicho ordenamiento.

Considerando que diversas circunstancias podrían hacer que el actor tuviera bajo distintos títulos la posesión de ciertas superficies de la zona, sin contar con la propiedad de las mismas, se haría obligatorio legitimar el empleo que les diera, pues sería inadmisible pensar que un predio de propiedad particular tuviera un uso no permitido por la ordenación urbana que le es aplicable. Por tal razón, las disposiciones del ordenamiento impugnado no resultan un obstáculo, sino un indispensable apoyo en el ejercicio de las atribuciones de las autoridades federales.

Lo anterior corrobora que las disposiciones del Programa de Desarrollo Urbano en relación con la zona, no representan una invasión a la esfera de atribuciones del actor, máxime si se tiene en cuenta su contenido material. Dichas disposiciones, en este momento, no pretenden que las autoridades municipales suplanten a las federales en esta materia, sino guardan una importante deferencia hacia ellas, otorgándoles un lugar preeminente en la administración de la regulación territorial de la zona y, además, intentan acoplarse a las necesidades que tengan los fines de conservación e investigación que determinen para los monumentos incluidos en ella, buscando el mantenimiento de su contexto arquitectónico y también legitimando los usos de promoción y científicos que la Secretaría de Educación Pública o el Instituto Nacional de Antropología e Historia puedan darle a ciertas áreas que estén bajo su posesión, mas no bajo su dominio directo.

La regulación del Programa de Desarrollo Urbano no tiene ninguna intención de obstaculizar el adecuado ejercicio de las funciones federales, sino apoyarlas para salvaguardar y aprovechar el patrimonio del Municipio para los fines de que puedan ser objeto. En este sentido, guarda debida consideración al hecho de que el Instituto Nacional de Antropología e Historia es la autoridad que establecerá los lineamientos concretos para tales fines, por sus capacidades técnicas especializadas y a que es necesario admitir un uso de promoción y/o investigación de los sitios arqueológicos ubicados dentro de la zona, cuya superficie diferente a la de los monumentos no fuera propiedad del actor, aunque sin desatender que la propiedad privada que no esté bajo posesión federal podría ser empleada por su dueño para cualquier fin y en las condiciones que mejor le parecieran, si no existiesen los límites precisos establecidos en el programa.

Por otra parte, aunque no plenamente, el área de la zona es, en buena parte, coincidente con la del parque. Esto último refuerza también que el Programa de Desarrollo Urbano no pretende vulnerar la esfera de atribuciones que tiene el actor respecto de dicha zona, puesto que la zonificación que establece no aplica a terrenos pertenecientes al parque y, en tanto dicha coincidencia se dé, tampoco aplicará a la zona; sin embargo, como se ha señalado, cosa distinta es la superficie de ésta sobre la que no tenga dominio el actor, respecto de la cual se hace necesario que, en aras de salvaguardar la unidad del sistema jurídico, dicho ordenamiento legitime los usos de promoción y científicos de los sitios ubicados en la zona y prevea disposiciones que permitan apoyar su mejor aprovechamiento por las autoridades federales competentes, sin dejar de regular las situaciones que impulsan el desarrollo del Municipio en todos los aspectos relevantes para el bienestar de su población, que no se limitan exclusivamente a la realización de actividades cívicas y culturales.

Finalmente, la regulación que se contiene en el Programa de Desarrollo Urbano jamás impediría a las autoridades federales ejercer las atribuciones que les confieren los artículos 42 y 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, previamente a que las del Municipio demandado hicieran lo propio, por lo que cualquier menoscabo que el patrimonio cultural pudiera sufrir por alguna obra autorizada, se debería primordialmente al permiso correspondiente expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, que es la autoridad con competencia para salvaguardar los monumentos propiedad del actor. De esta manera, ninguna interferencia produce el Programa de Desarrollo Urbano, en el presente o en el futuro, a la esfera de atribuciones que dicha autoridad tiene en materia de monumentos.

4. El Programa de Desarrollo Urbano no funda un nuevo centro de población, sino regula uno establecido tiempo atrás, que cuenta con el aval del Constituyente Estatal

Por principio de cuentas, debe considerarse que desde tiempo atrás el actor no sólo había reconocido la existencia del centro de población que corresponde a Tulum, sino lo hizo, incluso, admitiendo su carácter de ciudad.

En el considerando quinto del decreto publicado el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y uno, la Federación expresa que "en torno a la ciudad de Tulum, se requiere crear un parque". Esto revela la incongruencia en que incurre el actor, pues él mismo había reconocido dicho centro de población con el carácter de ciudad. No obstante, en su demanda, se manifiesta como si éste nunca hubiera estado, pretendiendo hacer creer que el Programa

de Desarrollo Urbano busca fundar un centro de población, cuando en realidad éste ya existía.

Pese a su indeterminación, las definiciones contenidas en la Ley General de Asentamientos Humanos y en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, han de ser tenidas en cuenta para el análisis de esta cuestión.

Partiendo de ellas, puede entenderse que el "centro de población" es un área constituida por una zona urbanizada y otras reservadas y no urbanizables, en la que se ubica un asentamiento humano; el "asentamiento humano" es un conglomerado demográfico que constituye un sistema de convivencia; la "fundación" es el establecimiento o creación de un centro de población, es decir, su introducción donde antes no existía; el "crecimiento" es el aumento de extensión de un centro de población, dado por la expansión física de éste, así como su ordenación y regulación.

De lo anterior, se desprende que el Programa de Desarrollo Urbano no pretende fundar un nuevo centro de población en terrenos propiedad del actor, porque no pretende crear de la nada una zona urbanizada y sus reservas territoriales. Su finalidad es regular el crecimiento de un centro de población y del asentamiento humano en él establecido. Además, su existencia no sólo es previa a la publicación de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, el quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, sino al decreto de creación del parque, como él mismo reconoce.

El artículo 45 del ordenamiento antes citado es aplicable únicamente a centros de población creados con posterioridad a su vigencia, es decir, al establecimiento de asentamientos humanos en áreas vírgenes, mas no a aquellas que hubiesen sido creadas con anterioridad pues, de lo contrario, habría de exigirse un decreto legislativo para cada localidad, con el fin de regularizar su situación.

Por tanto, dicha disposición no tiene ninguna relevancia para la situación jurídica del centro de población que regula el Programa de Desarrollo Urbano. Sostener lo contrario, equivaldría a decir que una nueva colonia o fraccionamiento dentro de un centro de población, no se traduce en el crecimiento de éste, sino constituye una unidad urbana nueva e independiente del mismo e, incluso, llegar al extremo de pensar que erigir una casa que colinde con terrenos baldíos constituya la fundación de un centro de población.

Por otra parte, cabe destacar que la situación jurídica del centro de población que regula el Programa de Desarrollo Urbano ha variado significa-

tivamente desde su expedición. El veintinueve de mayo de dos mil ocho entró en vigor la reforma al artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, que creó el Municipio de Tulum y estableció su cabecera en la ciudad que lleva su nombre. Tal no fue sólo un acto del legislador ordinario de la entidad federativa correspondiente, sino de su Constituyente Permanente que, desde luego, tiene poder y jerarquía superiores.

A esos actos subyace una autorización del Constituyente Local para el establecimiento del centro de población que es cabecera del Municipio de Tulum, pues implícitamente no sólo reconoce como tal a dicha ciudad, sino la tiene como la más importante dentro del territorio de dicha municipalidad, por lo que sería racionalmente imposible otorgar dicho título a la referida población, desconociendo la licitud de su establecimiento físico, lo cual es congruente con lo establecido por la fracción IV del artículo 8 de la Ley General de Asentamientos Humanos, que faculta a las entidades federativas para otorgar tales autorizaciones, así como por el artículo 45 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, porque a dicha autorización del Constituyente Permanente subyace una votación calificada de la Legislatura Estatal, en términos del artículo 164 de la Constitución Local.

De este modo, no existe irregularidad alguna vinculada con la expedición del Programa de Desarrollo Urbano, pues, en la actualidad, la supuesta irregularidad que reclama el actor habría quedado subsanada. Luego, como este proceso debe ser resuelto conforme a la situación que guardan actualmente los hechos que son su objeto, dados los efectos *ex nunc* de la sentencia, debe desestimarse el concepto de invalidez, en términos de la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse infundado el concepto de invalidez, porque, contra la opinión del actor, no se requiere que la legislatura hubiera autorizado la fundación de un centro de población, para que el área correspondiente a éste se incluyera en la regulación del Programa de Desarrollo Urbano. Ello, en virtud de que si dicha superficie forma parte del territorio de un Municipio, el Ayuntamiento tiene expedita la facultad de planear su zonificación y regular el uso de suelo, previendo, incluso, que deba fundarse dicho centro, sin perjuicio de que para ello se requiera la autorización legislativa correspondiente.

Los ya referidos principios de inmediatez municipal y preventivos establecidos en los artículos 3o., fracción XII, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 50, fracción V, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado

de Quintana Roo, apoyan particularmente lo anterior. La regulación del uso de suelo del territorio de un Municipio busca evitar importantes contingencias urbanas que afectarían la inmediata convivencia vecinal de sus habitantes, de manera que la inexistencia de dicha normatividad a causa de un rigorismo técnico, perjudicaría intereses salvaguardados constitucionalmente.

5. El Programa de Desarrollo Urbano se encuentra debidamente fundado y motivado, tanto en sentido formal como material

5.1. La naturaleza inmediatamente preventiva de las atribuciones municipales dan sustento jurídico al Programa de Desarrollo Urbano

La expedición del Programa de Desarrollo Urbano encuentra sustento en las competencias del demandado, previstas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en especial, la contenida en el inciso a), en donde se establece que corresponde a los Ayuntamientos "formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal".

Además, el contenido concreto del Programa de Desarrollo Urbano, impugnado por el actor y la Norma Especial de Zonificación que en él se contiene, encuentran fundamento en diversas disposiciones jurídicas.

Nunca habrá disposición general, constitucional o legal, que específicamente autorice la regulación que contiene un Programa de Desarrollo Urbano, cualquiera que sea, dado que ésta debe adaptarse a las circunstancias y necesidades particulares de cada Municipio.

Por tanto, al establecer su contenido específico, los Municipios tienen un extenso margen de apreciación que el Constituyente expresamente les otorgó para que lo utilicen de forma autónoma, el cual, conforme al principio de fortalecimiento municipal, ha de interpretarse con la máxima amplitud posible.

De esta forma, el contenido material del Programa de Desarrollo Urbano encuentra fundamento ulterior en la libertad de configuración que correspondió al demandado, como órgano democrático y constitucionalmente autónomo.

Ese ámbito de competencia discrecional debe ser respetado, por fundarse en el esquema político-jurídico previsto por el Constituyente y su ejercicio autónomo no debe ser suplantado por algún otro órgano, pues corresponde a la autoridad municipal.

Más específicamente, las disposiciones impugnadas y su consideración respecto de terrenos que se presumen del parque y de la zona, no fueron caprichosamente emitidas por el demandado. En primer término, se apoyan en la debida satisfacción de diversos principios establecidos por el propio actor, en el ámbito de exclusividad que éste ha otorgado a los Municipios, así como en la necesaria atención de situaciones sociales que deben ser reguladas.

Respecto de lo primero, considerando la difícil situación jurídica que guarda la extensión del parque, por la discrepancia que aparentemente existe entre su delimitación por el decreto que lo creó y aquella que cree el actor que le corresponde y vislumbrando la posibilidad de que existan diversas resoluciones jurisdiccionales o administrativas que reconozcan determinadas porciones como no pertenecientes a esa área natural protegida, sino a particulares u otras entidades públicas, no es difícil que el demandado imaginara que habría dentro de su territorio superficies que carecerían de regulación, cuyos propietarios, por lo mismo, pudieran emplear del modo que juzgaren conveniente, aun con grave detrimento a los intereses de la sociedad.

En tal virtud, lo que obligadamente correspondía al demandado conforme a los artículos 3o., fracción XII, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 50, fracción V, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, dentro de su ámbito de competencia para formular el Programa de Desarrollo Urbano y atender los inmediatos problemas de la convivencia vecinal de sus habitantes, era garantizar el principio de prevención que aquellos numerales establecen y tomar las medidas que considerara adecuadas para evitar las catastróficas consecuencias de mantener sin regulación territorial las superficies que fueran escindidas del parque, impidiendo que cada propietario hiciera en ellas lo que quisiera.

Lo anterior, con la más firme intención de respetar la competencia federal, buscando no regular terrenos que efectivamente pertenezcan al parque o que, cuando menos, jurídicamente así haya de presumirse, respetando con ello el ejercicio de las atribuciones que corresponden al actor en la zona. Muy pocas cosas se traducirían en una contingencia urbana, si no lo fueran las eventuales disputas derivadas de la imprecisa delimitación del parque y sus consecuencias, en caso de perder el actor frente a quienes impugnen irregularidades en la expedición del decreto que lo creó o en su exorbitante aplicación.

Otro aspecto que el actor pretende tildar de irregular es que el Programa de Desarrollo Urbano supuestamente se expidió en contra de lo esta-

blecido por la fracción I del artículo 30 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que un Programa de Desarrollo Urbano sólo puede ser modificado cuando exista una variación sustancial de las condiciones que le dieron origen, pero, precisamente, tal disposición es la que otorga sólido fundamento jurídico a aquel ordenamiento.

Como señala el actor, el programa anterior al Programa de Desarrollo Urbano publicado el primero de abril de dos mil dos, no incluyó en su regulación al parque, propiedad de la Federación, ni a la zona, cuya superficie coincide prácticamente con la del anterior, pero es evidente que, entonces, el demandado no había advertido la problemática situación en que se halla el parque y su magnitud, sino que lo hizo luego de recurrir a la facultad que le concede el artículo 29 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, para revisar aquel ordenamiento.

Percatarse de dicha problemática constituye claramente una variación sustancial de las condiciones que dieron origen a ese programa, que estuvo vigente hasta que se emitió el Programa de Desarrollo Urbano 2008. Lo que antes se tenía por establecido pacíficamente, ya no parece serlo más, si se consideran los últimos acontecimientos que refuerzan, incluso, la validez de la acertada actuación del demandado.

Por consiguiente, los artículos 3o., fracción XII, 29, 30 y 50, fracción V, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, son disposiciones jurídicas que permiten a los Ayuntamientos revisar y modificar sus ordenamientos territoriales, a fin de que establezcan un marco normativo adecuado para enfrentar preventiva y directamente las situaciones problemáticas especiales que la dinámica social les vaya presentando, a fin de evitar que su inacción produzca contingencias urbanas que afecten el bienestar de su población, las cuales no sólo autorizaron, sino obligaron al demandado a expedir el Programa de Desarrollo Urbano, en particular, la Norma Especial de Zonificación que en él se prevé, en vista de la excepcional situación que se vive en su territorio, derivada de la imprecisa delimitación de los confines del parque.

5.2. La motivación que justifica las disposiciones del Programa de Desarrollo Urbano es acorde con la naturaleza especial de ese acto de autoridad

La naturaleza jurídica de los Programas de Desarrollo Urbano es disputada, pues, mientras hay quienes, como el actor, sostienen que se trata de actos administrativos individualizados, otros han profundizado en sus caracteres y han advertido que son muy similares a actos materialmente legislativos.

En realidad, los Programas de Desarrollo Urbano son ordenamientos sui géneris y una especie híbrida entre las figuras puras a que se ha hecho mención, pues comparten caracteres materiales tanto de un acto legislativo como de uno administrativo.

Los "planes urbanísticos", conocidos en nuestro medio como Programas de Desarrollo Urbano, son normas-medida cuya virtualidad ordenadora impide que su ejecución sea consumada en un solo acto. Esta calidad los habilita para presidir una serie indefinida de actos de cumplimiento, que están situados en el nivel de la aplicación o ejecución de las normas.

En efecto, la aplicación de la regulación de un Programa de Desarrollo Urbano no se agota en un solo acto, en relación con el uso especial de un inmueble, sino su validez persiste para los sucesivos actos de edificación mientras continúe vigente, lo cual basta para excluir su caracterización como acto administrativo común y corriente.

Aunque sean formalmente administrativos, los Programas de Desarrollo Urbano poseen atributos muy cercanos a los materialmente legislativos. Por un lado, por precisas que sean sus disposiciones respecto de objetos concretos, siempre gozarán de eficacia general frente a sujetos indeterminados a primera vista y, por otro, tampoco puede considerarse que agoten la ejecución de su contenido con su sola emisión, como sí lo hace el dictado de una sentencia u orden administrativa, pues sirven de base para la realización de un número *a priori* indefinido de actos más específicos.

En este contexto, se deduce que el examen relativo a la fundamentación y motivación de los Programas de Desarrollo Urbano debe ser acorde con su naturaleza, por lo que, a pesar de ser formalmente administrativos, no debe usarse el mismo criterio que aplica para los comunes y corrientes de esta especie, como aquellos que niegan una autorización o imponen una multa. Sería igualmente absurdo requerir que todo artículo, fracción e inciso de un acto legislativo tuviera una especial motivación que indicase las razones de su autor para expedir la porción normativa de que se trate.

Si se requiriera que los Programas de Desarrollo Urbano pormenorizaran las razones por las cuales regulan cada metro cuadrado sobre el que se aplican, la labor de las autoridades sería interminable, pues habrían de dedicarse a realizar estudios detallados sobre las características de los inmuebles sobre los que apliquen y analizar individualmente la forma en que mejor contribuirían al beneficio social. Ello no es función propia de esos ordenamien-

tos, puesto que solamente buscan establecer directrices amplias sobre los usos que pueden darse al territorio.

Por tales motivos, no puede exigirse que la motivación de un Programa de Desarrollo Urbano sea demasiado específica, sino, como a una norma general con la que es asimilable por su cercanía material, solamente la consideración de situaciones sociales que reclaman ser reguladas y el uso de la discrecionalidad administrativa dentro de inequívocos límites jurídicos.

Sentado lo anterior, queda claro que es un despropósito que el actor pretenda fincar la irregularidad del Programa de Desarrollo Urbano, en que su motivación es insuficiente, porque no pormenoriza las razones por las cuales otorga ciertos usos a las áreas sobre las cuales aplica y no sobre otras.

Como puede constatarse, sus disposiciones son materialmente acordes al contexto y circunstancias del centro de población al que se refiere, además de que regulan el crecimiento de dicho asentamiento, conforme a la libertad de configuración y bajo el mejor criterio del demandado, procurando satisfacer las necesidades de todos sus habitantes. De igual forma, a lo largo del ordenamiento, se exponen los motivos por los que se utilizan ciertos usos de suelo y se imponen determinadas modalidades, pretendiendo explicar los fundamentos de sus decisiones a los ciudadanos y a cualquiera que desee conocerlos.

Por tanto, el Programa de Desarrollo Urbano no carece de fundamentación, ni de motivación, pues emplea las apropiadas a su naturaleza y busca exponer razonablemente sus decisiones, al expedirse dentro del ámbito competencial del demandado y referirse a situaciones territoriales que deben regularse.

Por último, en cualquier hipótesis, la supuesta deficiencia que pretende hacer valer el actor, de ninguna manera, trasciende, de modo fundamental, a la validez de los actos impugnados, por lo cual es inoperante el concepto de invalidez que nos ocupa.

En efecto, el carácter meramente formal que tiene ese supuesto defecto, no torna inexistentes los principios jurídicos en que se apoya la expedición del Programa de Desarrollo Urbano, ni la realidad social a que atiende y los graves problemas que busca evitar.

DÉCIMO PRIMERO.—Al formular su opinión, el procurador general de la República apuntó lo siguiente:

a) Respecto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la presente controversia constitucional

El artículo 105, fracción I, incisos a) y b), de la Constitución Federal, contempla las hipótesis para que ese Alto Tribunal conozca de los litigios que se susciten entre la Federación y un Estado, así como entre la Federación y un Municipio; por tanto, considerando que, en el presente juicio, se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y los Municipios de Solidaridad y Tulum, Estado de Quintana Roo, se actualiza la competencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustanciar y resolver la controversia constitucional que nos ocupa.

b) Respecto de la legitimación procesal del actor

El secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales compareció a promover la presente vía con facultades de representación, además de que se encuentra reconocida su personalidad, por lo que cuenta con la debida legitimación procesal activa para apersonarse en el presente juicio constitucional, en los términos establecidos por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

c) Respecto de la oportunidad de la demanda

En el caso concreto, se actualiza la tercera hipótesis de la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se ostenta sabedor de los actos impugnados a partir de la fecha en que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, es decir, el nueve de abril de dos mil ocho; por tanto, el plazo para su impugnación inició el diez de abril y concluyó el veintiséis de mayo del referido año.

En ese sentido, toda vez que el escrito de demanda fue presentado el veintiséis de mayo de dos mil ocho, debe considerarse que la controversia constitucional en estudio fue promovida oportunamente.

d) Respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas

El argumento del Municipio de Solidaridad, en el sentido de que se actualiza la falta de legitimación del secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales pues, aun cuando comparece en representación del presidente de la República, no exhibe el nombramiento por el que se le otorgan facultades

para actuar en su nombre, deviene infundado por las mismas consideraciones vertidas en el apartado correspondiente a la legitimación procesal del actor.

El argumento del Municipio de Solidaridad, en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que el presente medio de control constitucional es producto de actos de una controversia previamente interpuesta y aun no resuelta, como lo es el juicio contencioso administrativo federal 32273/07-17-05-2, derivado de la resolución recaída al recurso de revisión 79/2007, expediente XV/2007/79, por existir identidad de partes, normas generales, actos y conceptos de invalidez, deviene infundado, toda vez que el juicio al que se refiere el Municipio demandado no constituye una controversia constitucional, sino un litigio de carácter administrativo, lo cual permite afirmar que no se actualiza el supuesto de la causal invocada, pues, para que se configure dicha hipótesis, es requisito indispensable que se trate del mismo medio de control constitucional, lo que, en la especie, no acontece.

El argumento del Municipio de Solidaridad, en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que el actor no ha agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, en este caso, el recurso de inconformidad, de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, el cual tiene por objeto impugnar las resoluciones que dicten las autoridades competentes con fundamento en lo dispuesto por el referido ordenamiento, deviene infundado, dado que es inconcuso que no es necesario previamente agotar la vía legal a que alude el demandado, pues, por medio de ella, no se podrá obtener un pronunciamiento de constitucionalidad, como sí puede suceder a través de la controversia constitucional.

El argumento del Municipio de Solidaridad, en el sentido de que la demanda fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 del propio ordenamiento, deviene infundado, por las mismas consideraciones vertidas en el apartado correspondiente a la oportunidad de la demanda.

El argumento del Municipio de Solidaridad, en el sentido de que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que el Programa de Desarrollo Urbano que se impugna tiene el consenso de las autoridades federales, esta-

tales y municipales y de grupos ambientalistas, deviene infundado, toda vez que el hecho de que, en la elaboración de dicho programa, hayan intervenido, entre otros, representantes del Gobierno Federal, no implica que exista un consentimiento respecto del mismo, que impida su impugnación a través de esta vía.

El argumento del Municipio de Tulum, en el sentido de que la Norma Especial de Zonificación contenida en el Programa de Desarrollo Urbano impugnado, al ser de carácter preventivo, no es aplicable a terrenos del parque nacional, por lo que el acto combatido no afecta la esfera de atribuciones del Ejecutivo Federal, debe desestimarse, al encontrarse estrechamente vinculado con el estudio de fondo del asunto.

e) Respecto de los conceptos de invalidez

La Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, regula lo relativo a las áreas declaradas como parque nacional y zona de monumentos arqueológicos, aspecto que se considera contrario a las facultades con las que cuenta el Municipio de Solidaridad en la materia, en atención a lo siguiente:

De acuerdo con los antecedentes del caso, el veintitrés y el treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, los decretos en virtud de los cuales se expropió y declaró como parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 hectáreas, ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

De conformidad con el artículo 27 de la Constitución Federal, la nación tiene la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional y puede transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Ahora bien, en el precepto constitucional antes citado, se enmarca la función social de la propiedad, al establecerse, por un lado, que ésta puede ser expropiada por causa de utilidad pública, mediante indemnización y que la nación tiene, en todo tiempo, el derecho de imponerle las modalidades que dicte el interés público. Como se observa, es la propia Norma Fundamental la que delimita este derecho, en aras de salvaguardar el interés social, por lo que es claro que esta prerrogativa no es oponible frente a la colectividad, sino que, por el contrario, en caso de ser necesario, deben privilegiarse los

intereses de esta última sobre la propiedad privada del individuo, en términos de lo dispuesto expresamente por la Constitución.

Al respecto, debe señalarse que la Norma Fundamental deja a la Federación y a los Estados el establecimiento de las causas de utilidad pública que justifican la expropiación de un bien, esto es, el Constituyente Permanente no fija un concepto de utilidad pública, sino faculta al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Estatales para determinar, en el ámbito de su competencia, tales causas, siempre que encuentren justificación en el bien común, pues sólo en ese supuesto debe sacrificarse la propiedad privada.

Lo anterior, en virtud de que la "utilidad pública" es un concepto abstracto o relativo y, por ello, difícil de definir, en tanto que no es universal, ni inmutable, sino que habrá de determinarse según el tiempo y el espacio en que deba aplicar, es decir, de acuerdo con las condiciones políticas, sociales y económicas que prevalezcan en determinada época y lugar.

En relación con este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el concepto de utilidad pública es más amplio, al comprender no sólo los casos en que el Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios– se sustituye en el goce del bien expropiado, a fin de beneficiar a la colectividad, sino además aquellos supuestos en que autoriza a un particular para lograr ese fin, de ahí que este concepto no sólo se limite a los casos en que el Estado debe construir una obra pública o prestar un servicio público, sino también comprenda aquellos supuestos económicos, sociales, sanitarios e, incluso, estéticos, que puedan requerirse en determinada población.

De esta forma, la expropiación se instituye constitucionalmente como una figura necesaria para alcanzar los fines del Estado, entre los que se encuentran el progreso y el bienestar social y, precisamente, a través de la expropiación, concilia los intereses de la sociedad con los del propietario del bien respectivo.

Por su parte, el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 27 y 132 de la Constitución Federal, expidió la Ley General de Bienes Nacionales, con el objeto de precisar qué bienes forman parte del dominio público de la nación y, por ende, se encuentran sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales.

En el caso concreto, el Parque Nacional Tulum constituye un bien de uso común sujeto al régimen de dominio público de la Federación, toda vez

que los terrenos que ocupa fueron expropiados por causa de utilidad pública. De este modo, al ser declarado parque nacional, se privilegió el interés social o colectivo frente al privado, en aras de beneficiar a la comunidad en general.

Así pues, resulta inconcuso que el referido parque se encuentra sujeto a la jurisdicción federal, esto es, su régimen y naturaleza son del dominio público de la Federación, siendo ésta la única que puede ejercer competencia sobre dicho bien.

En este sentido, al haber incluido en el acuerdo por el que se actualiza el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, las áreas declaradas como parque nacional y zona de monumentos arqueológicos, el Municipio de Solidaridad se excede en la competencia que la Constitución Federal le otorga.

En efecto, si bien el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), constitucional, confiere a los Municipios la facultad de formular la zonificación y los planes de desarrollo urbano dentro de su jurisdicción, al contemplar dentro del programa impugnado, tanto el Parque Nacional Tulum como la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, el Municipio demandado sobrepasa la competencia que el propio numeral constitucional en comento le otorga, dado que, sobre estos bienes, no tiene jurisdicción.

Adicionalmente, se vulnera lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues, como se ha señalado, el Municipio de Solidaridad no ejerció la facultad establecida en el artículo 115, fracción V, antes citado, dentro de los límites de su competencia, al pretender regular bienes de jurisdicción federal dentro de su Programa de Desarrollo Urbano.

Lo anterior resulta suficiente para que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez del acuerdo y programa impugnados, siendo innecesario ocuparse de los demás argumentos de invalidez en que se aduce violación a los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafos primero y sexto, 27, párrafo tercero, 73, fracciones XXIX-C y XXIX-G, 132 y 133 de la Constitución Federal.

DÉCIMO SEGUNDO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO TERCERO.—En sesión de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el seis de octubre de dos mil diez, se determinó que el presente asunto debía ser enviado al Tribunal Pleno para su resolución.

DÉCIMO CUARTO.—En sesión del Tribunal Pleno, de diez de enero de dos mil once, el Ministro ponente decidió retirar el proyecto presentado, a efecto de recabar mayores elementos que permitieran arribar a una mejor conclusión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal y los Municipios de Solidaridad y de Tulum del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.—Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

El Poder Ejecutivo Federal impugna el acuerdo aprobado en la décima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, de cinco de abril de dos mil ocho, que deja sin efecto legal alguno el diverso acuerdo aprobado en la quincuagésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, de cinco de junio de dos mil siete, por el que se aprueba el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030; así como el anexo que acompaña a dicho acuerdo y el Programa de Desarrollo Urbano intitulado "Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030"; mismos que se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el nueve de abril de dos mil ocho.

Como se aprecia, en el caso, se impugnan actos, por referirse a situaciones particulares y concretas, por lo que, para efectos de la oportunidad de la demanda, debe estarse a lo dispuesto por la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, que dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

De la lectura del precepto antes transcrito, se desprende que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos, es de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto, conforme a la ley que lo rige; al en que se haya tenido conocimiento de éste por el actor o al en que este último se ostente sabedor del mismo.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el nueve de abril de dos mil ocho. Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, antes transcrito, debe estimarse que el plazo de treinta días hábiles para promover la demanda transcurrió del jueves diez de abril al lunes veintiséis de mayo de dos mil ocho, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de abril, así como tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de mayo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; al igual que los días primero y cinco de mayo, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo Número 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso; y dos de mayo, por no haber corrido términos, conforme al acuerdo adoptado en sesión privada del Tribunal Pleno, el veintiocho de abril de dos mil ocho.

Por lo anterior, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional el veintiséis de mayo de dos mil ocho, es decir, el día del vencimiento del plazo indicado, debe concluirse que fue promovida oportunamente.

En este sentido, debe declararse infundada la causal de improcedencia invocada por el Municipio de Solidaridad, en la que aduce que la demanda promovida por el Poder Ejecutivo Federal fue presentada fuera del plazo previsto en el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, pues, contrario a lo señalado por el demandado, ha quedado demostrado que la impugnación de los actos, materia de la presente controversia, se realizó de manera oportuna.

TERCERO.—A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la controversia constitucional:

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De la disposición legal transcrita, se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, suscribe la demanda, en representación del Poder Ejecutivo Federal, Juan Rafael Elvira Quesada, en su carácter de secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento, expedido por el presidente de la República, el primero de diciembre de dos mil seis y original del oficio por el que el titular del Poder Ejecutivo Federal determina que sea éste quien lo represente en la presente controversia (fojas doscientos veinticinco y doscientos veintiséis del expediente).

El artículo 5o., fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dispone lo siguiente:

"Artículo 5o. El secretario tendrá las facultades indelegables siguientes:

"...

"VII. Representar al presidente de la República en los juicios constitucionales de amparo, en los términos de los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la propia Constitución y su ley reglamentaria, en los casos en que lo determine el titular del Ejecutivo Federal."

De acuerdo con la disposición transcrita, corresponde al secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales la representación del Ejecutivo Federal

en las controversias constitucionales, cuando éste así lo determine, por lo que se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional, en representación de dicho poder.

Asimismo, si la Federación que, en este caso, actúa por conducto del Poder Ejecutivo, es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

En este sentido, debe declararse infundada la causal de improcedencia invocada por el Municipio de Solidaridad, en la que aduce la falta de personalidad del secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no exhibir el nombramiento por el que se le otorgan facultades para actuar en representación del titular del Poder Ejecutivo Federal, pues, contrario a lo señalado por el demandado, en autos ha quedado demostrado que acreditó debidamente su personalidad con los documentos a los que previamente se hizo referencia.

CUARTO.—Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dicha parte es la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de que ésta resulte fundada.

Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia, los Municipios de Solidaridad y de Tulum, del Estado de Quintana Roo.

El artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia establece:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

El Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, compareció a juicio por conducto de José Francisco de Guadalupe Martín Zapata, quien se ostentó como síndico propietario de dicho Municipio, lo que acredita con copia

certificada de la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Electoral del Estado, el diez de febrero de dos mil ocho (foja seiscientos setenta y dos del expediente), de la que se desprende que fue electo para ocupar tal cargo.

Por su parte, el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, compareció a juicio por conducto de Gonzalo Iván Arcila González, quien se ostentó como síndico del concejo municipal, lo que acredita con copia certificada de su designación por el Congreso del Estado, el ocho de junio de dos mil ocho (foja novecientos sesenta del expediente), de la que se desprende que fue nombrado para ocupar dicho cargo.

El artículo 92, fracción V, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo establece:

"Artículo 92. Al síndico municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

"...

"V. Ser apoderado jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en las que el Municipio sea parte."

De acuerdo con la disposición transcrita, la representación de los Municipios en el Estado de Quintana Roo se deposita en los síndicos, por lo que éstos se encuentran legitimados para comparecer en la presente controversia constitucional en representación de los mismos.

Además, ambos Municipios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en el presente juicio, toda vez que el Municipio de Solidaridad aprobó el acuerdo y expidió el Programa de Desarrollo Urbano que por esta vía se impugnan, en tanto que, en territorio del actual Municipio de Tulum, es donde pretenden aplicarse el acuerdo y programa combatidos.

En relación con el Municipio de Solidaridad, debe precisarse que, aun cuando, en su oficio de contestación a la demanda, solicita se le deslinde de los actos que se le reclaman en la presente controversia, por considerar que se trata ya de un asunto que sólo involucra al Municipio de Tulum, no puede operar la sustitución procesal que pretende, pues la responsabilidad por la emisión tanto del acuerdo como del programa impugnados, invariablemente corresponde a dicho Municipio, debiendo, por tanto, reconocerse

(aunque, en el fondo, no se ejerza) su derecho para deducir un interés directo en el juicio, a fin de evitar dejarlo, en un momento dado, en estado de indefensión.

Por otro lado, en relación con el Municipio de Tulum, debe señalarse que, en virtud de la resolución dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catorce de enero de dos mil nueve, en el recurso de reclamación 50/2008-CA, se reconoció su carácter de autoridad demandada en la presente controversia, en los siguientes términos:

"… se está en presencia de una situación de carácter excepcional, porque originalmente sólo se tenía conocimiento de que el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, era el responsable de la emisión y ejecución del acto centralmente reclamado, pero tanto éste como la propia actora han informado, durante el trámite de la controversia constitucional, que existe otra persona moral oficial a la que le puede parar perjuicio la sentencia que en su momento se dicte, concretamente, al Municipio de Tulum, del mismo Estado, el cual fue creado en la víspera de la presentación de la demanda que dio lugar a la interposición del presente recurso de reclamación.

"Lo extraordinario del asunto radica también en la circunstancia de que si bien se ha señalado y emplazado, con todo rigor técnico jurídico, a quien emitió el acto reclamado, es decir, al Municipio de Solidaridad, ha surgido el problema procesal derivado de que la segregación del territorio de la demandada dio lugar a que la zona, cuya exclusiva competencia se disputa por las partes en la controversia constitucional 72/2008, haya quedado enclavada dentro del polígono de la nueva municipalidad –según se aprecia en un examen preliminar de lo expuesto por las partes–, de manera que ahora se tiene a la vista la inédita situación en la que, por un lado, se ha contestado la demanda por quien emitió el acto impugnado, pero que ya no lo ejecuta y, por otro, que las autoridades del Municipio de Tulum, a quienes actualmente les corresponde dicha ejecución, se les ha llamado como terceras interesadas, pero tienen el propósito de actuar como si fueran demandadas, en tanto que han reconvenido a la parte actora.

"Este supuesto evidentemente no está previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, por lo que, ante lo peculiar del caso, se hace indispensable generar las condiciones procesales necesarias que permitan oír a todas las partes involucradas, con la amplitud suficiente para defender el derecho que pretenden deducir en el juicio, pero procurando el equilibrio procesal que asegure una actuación imparcial del órgano jurisdiccional que habrá de resolver.

"Con este propósito, se considera que es de especial importancia tener presente que el Municipio demandado ha cedido una parte de su territorio para la erección de una nueva municipalidad, la cual constituye una persona diversa de aquél y con un interés legítimo distinto, en atención a que ambos entes públicos se encuentran igualmente protegidos por el orden jurídico, sin que uno pueda sobreponerse al otro.

"Por ello, la nueva municipalidad debe ser defendida en juicio solamente por sus autoridades, sin requerir de la tutela de quien le proporcionó su territorio, ya que permitir tal representación equivaldría a negarle su naturaleza de Municipio Libre con una organización política y administrativa propia.

"Asimismo, la defensa de los actos cuya manufactura hubiera correspondido al Ayuntamiento que anteriormente ejercía actos de gobierno dentro del territorio del Municipio recién creado, tampoco pueden seguir considerándose como parte de su competencia exclusiva, pues la responsabilidad de los mismos, al menos, ha de ser compartida con las autoridades que emerjan como consecuencia de haberse erigido otra municipalidad.

"De esta manera, si actualmente son dos personas morales oficiales distintas quienes, en forma sucesiva, emitieron y, luego, ejecutaron el acto reclamado, lo que corresponde es emplazarlas a juicio a ambas para que aleguen lo que a su interés convenga, proporcionándoles igualdad de condiciones procesales para su defensa, pues no habría razón alguna para colocarlas en distinto plano en el juicio, cuando una y otra vienen en defensa del mismo acto impugnado y de su ejecución.

"En concreto, deben ser llamadas a juicio tanto la autoridad que emitió el acto reclamado (Municipio de Solidaridad) como la que ahora ejerce jurisdicción sobre el centro poblacional Tulum (Municipio de Tulum), en el cual se aplica el Programa de Desarrollo Urbano cuya declaración de invalidez el Poder Ejecutivo Federal demanda.

"...

"Las condiciones excepcionales en las que se incorporó a la controversia constitucional el Municipio de Tulum, Quintana Roo, no deben significarle una disminución en sus derechos procesales, ya que actualmente tiene plena existencia jurídica y, si bien no dictó el acto impugnado, sí en cambio le corresponde su ejecución y, ello le faculta para actuar en defensa de sus intereses con la misma amplitud de la demandada, porque la validez o invalidez de tales actos directamente le provocarán una afectación a su interés legítimo.

"…

"… si al Municipio de Tulum, Quintana Roo, en este momento, le resulta el carácter de causahabiente del Municipio de Solidaridad, del mismo Estado, es incuestionable que su posición en el juicio … es … la de una entidad pública que podría estar interesada en la subsistencia del acto reclamado quien, por tanto, tiene en principio, la legitimación pasiva para intervenir en el juicio a deducir un interés directo, …

"… si en breve el Municipio de Tulum, Quintana Roo, habrá de asumir y aplicar la normatividad reclamada en la controversia constitucional, la cual fue emitida por el Municipio de Solidaridad, del mismo Estado, es inconcuso que ambos Municipios deben figurar con el carácter de demandados, a fin de no dejar en estado de indefensión a ninguno de ellos, en tanto que la zona protegida, conocida como 'Parque Nacional de Tulum', respecto de la cual la Federación demanda la exclusividad de su jurisdicción, a primera vista aparece que se encuentra enclavada en el territorio que fue cedido al Municipio de nueva creación y en vías de instalación.

"La circunstancia de que la zona protegida –materia central de la controversia constitucional– en este momento se encuentre en proceso de integración geográfica a un nuevo Municipio, genera un litisconsorcio pasivo necesario entre éste y el anterior Municipio, pues, en las circunstancias actuales, a ambos les para perjuicio la sentencia que en su oportunidad llegue a dictarse: al más antiguo, porque fue quien formalmente emitió la normatividad reclamada y al de reciente creación, porque es quien tiene a su cargo la obligación de observar el orden jurídico del Municipio del cual tomó su territorio y, previsiblemente, quien, en su caso, tendría que dar cumplimiento a una hipotética sentencia estimatoria que en su caso llegara a dictarse, tal como se advierte de los artículos octavo y décimo transitorios del decreto 008 de reformas a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicado el diecinueve de mayo de dos mil ocho, en el Periódico Oficial de dicha entidad, que al efecto disponen:

"'Octavo. Hasta en tanto el Ayuntamiento del Municipio de Tulum no expida su propia reglamentación y disposiciones municipales, continuarán aplicándose en lo conducente los reglamentos y disposiciones del Municipio de Solidaridad.

"Las leyes en materia de hacienda, ingresos y, en general, todas aquellas aplicables al Municipio de Solidaridad, lo serán en lo conducente al Muni-

cipio de Tulum, hasta en tanto la Legislatura del Estado expide las leyes o realiza las adecuaciones correspondientes.'

"'Décimo. Los Programas de Desarrollo Urbano y los proyectos de inversión para el año 2008, destinados para Akumak y Tulum y las comunidades que componen el nuevo Municipio, que fueran aprobados por el honorable Cabildo de Solidaridad, quedarán vigentes y serán obligatorios. Asimismo, los compromisos y planes contraídos en el 2008 por el Municipio de Solidaridad serán obligatorios para el nuevo Municipio.'

"... el nuevo Municipio de Tulum ya cuenta con autoridades constituidas cuyos cargos, aunque provisionales, deben servir de conducto para la defensa de los intereses de la población que transitoriamente representan.

"Consecuentemente, la citación al juicio que se le haga al Municipio de Tulum, Quintana Roo, en este caso ... debe ser ... como demandado, al corresponderle el papel de ejecutor de la normatividad reclamada por la Federación en la controversia constitucional de la cual deriva el presente recurso de reclamación ..."

Las razones antes apuntadas confirman que el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, cuenta con legitimación pasiva para actuar en la presente controversia, al corresponderle la ejecución del acuerdo y el Programa de Desarrollo Urbano combatidos, así como el cumplimiento de la sentencia estimatoria que, en su caso, llegue a dictarse.

QUINTO.—Enseguida, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hacen valer las partes, o bien, que este Alto Tribunal advierte de oficio, debiendo señalar que aquellas relacionadas con la falta de personalidad de quien promueve la demanda (legitimación en el proceso) y la extemporaneidad en la presentación de la misma, fueron ya desvirtuadas en los considerandos que anteceden.

a) El Municipio de Solidaridad manifiesta que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, pues considera que el presente medio de control constitucional es producto de actos impugnados en una controversia previamente interpuesta y aún no resuelta, esto es, del juicio contencioso administrativo federal 32273/07-17-05-2, derivado de la resolución recaída al recurso de revisión 79/2007, por existir identidad de partes, normas generales, actos y conceptos de invalidez.

Dicha causal de improcedencia resulta infundada, toda vez que el juicio al que hace referencia el Municipio demandado es de carácter administrativo y no un medio de control constitucional en el sentido a que alude el texto del artículo 19, fracción III, de la ley reglamentaria:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"…

"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez."

En efecto, la "controversia pendiente de resolver" a que se refiere la fracción III del artículo 19, antes citado, se refiere a la existencia de una diversa "controversia constitucional" pendiente de resolver por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que pueda darse la identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez y, por tanto, no a cualquier otra clase de juicio o litigio *lato sensu*.

b) El Municipio de Solidaridad hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, pues considera que el actor no ha agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, en este caso, el recurso de inconformidad establecido en el artículo 95 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Es infundada la causal de improcedencia antes referida, toda vez que, de los argumentos formulados en la demanda, se desprende que el actor promovió el presente medio de control constitucional, por estimar que los actos emitidos por el Municipio demandado resultan inconstitucionales, al invadir su esfera competencial, siendo esta Suprema Corte la única instancia facultada para resolver en definitiva planteamientos de esta índole.

De esta forma, el recurso de inconformidad, previsto en el artículo 95 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, no puede constituir la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, a que alude la fracción VI del citado numeral 19, pues, aun cuando tiene por objeto impugnar las resoluciones que dicten las autoridades competentes en materia de ordenamiento y regulación de asentamientos humanos, no puede involucrar el reclamo de violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, como las que se plantean en el presente asunto.

c) El Municipio de Solidaridad manifiesta que, en la especie, se actualiza el motivo de sobreseimiento previsto en la fracción IV del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, dado que el Programa de Desarrollo Urbano impugnado tiene el consenso de las autoridades federales, estatales y municipales y de grupos ambientalistas, pues, en su elaboración, participaron representantes de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Gobierno del Estado, así como de los diversos sectores tanto sociales como privados.

El anterior motivo de sobreseimiento resulta infundado, pues el artículo 20, fracción IV, antes citado, se refiere al supuesto de que, durante el trámite de la controversia, las partes involucradas celebren un convenio que conlleve la desaparición del acto o actos materia de la litis, lo cual no acontece en la especie, pues, de las constancias que obran en autos se desprende que la intervención de autoridades federales, estatales y municipales y de grupos ambientalistas en la elaboración del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, no implica la existencia de un convenio por el que se extingan los actos que por esta vía se impugnan.

d) El Municipio de Tulum aduce la falta de interés legítimo del actor, en virtud de que en el Programa de Desarrollo Urbano impugnado, claramente se señala que la Norma Especial de Zonificación entrará en vigor sólo en caso de que el estatus jurídico del Parque Nacional Tulum sea modificado total o parcialmente, por determinación de una autoridad federal, administrativa o judicial competente, con lo cual no incidiría sobre terrenos propiedad de la Federación y, por tanto, no causaría perjuicio a la esfera de atribuciones del promovente.

Debe desestimarse la causal de improcedencia a que se ha hecho mención, toda vez que la cuestión planteada por el Municipio demandado se encuentra estrechamente vinculada con el estudio de fondo del presente asunto, en el que deberá determinarse si se actualiza o no una afectación al ámbito competencial del demandante.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, septiembre de 1999

"Tesis: P./J. 92/99
"Página: 710

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Ahora bien, al no advertir este Tribunal Pleno la actualización de causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento distintos a los examinados u otros que se hubiesen hecho valer las partes, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se plantean.

SEXTO.—A fin de examinar la litis planteada, es necesario precisar lo siguiente:

En la especie, se impugna el acuerdo aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, de cinco de abril de dos mil ocho, que deja sin efecto legal alguno el diverso acuerdo aprobado en la quincuagésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, de cinco de junio de dos mil siete, por el que se aprueba el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030; así como el anexo que acompaña a dicho acuerdo y el Programa de Desarrollo Urbano intitulado "Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030", sólo por cuanto hace a la incorporación en dicho programa del Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah; por considerarse, en esencia, que el Municipio de Solidaridad se excede en el ejercicio de las atribuciones que, en materia de administración territorial y desarrollo urbano, le confiere la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, al pretender regular la zonificación de bienes sobre los que la Federación tiene jurisdicción exclusiva.

A efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada en la controversia, es necesario dar respuesta a las siguientes interrogantes:

a) ¿Cuál es el área que comprende el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, sobre la que la Federación argumenta tener jurisdicción exclusiva?

Existe controversia respecto de este punto. Como se verá más adelante, la Federación alega que la superficie que ocupa actualmente el Parque Nacional Tulum es la misma que fue delimitada en el decreto de creación de dicho parque, publicado en el Diario Oficial de la Federación, los días veintitrés y treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno. Por su parte, el Municipio de Tulum, que asume la defensa de la constitucionalidad de los actos impugnados, aun cuando no los haya expedido, por tratarse de su territorio, manifiesta que la superficie que ocupa actualmente el Parque Nacional Tulum no se corresponde con aquella que fue delimitada en el decreto de creación, pues las coordenadas a que se hace referencia en el mismo no comprenden ya sólo parte continental, sino parte del litoral costero, por lo que determinados territorios sobre los que la Federación manifiesta tener jurisdicción exclusiva, escapan realmente a la superficie ocupada por el parque nacional, pudiendo, en consecuencia, ser regulados por el Municipio.

b) ¿Cuál es el régimen jurídico aplicable al área que comprende el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah?

También existe controversia respecto de este punto. La Federación alega que tanto el parque nacional como la zona de monumentos arqueológicos constituyen bienes de propiedad federal, que se encuentran, por tanto, bajo la jurisdicción exclusiva de este nivel de gobierno. Por su parte, el Municipio de Tulum manifiesta que ni el parque nacional, ni la zona de monumentos arqueológicos, constituyen bienes de propiedad federal, sino sólo bienes respecto de los cuales la Federación, al igual que el Estado y el Municipio, puede ejercer determinadas atribuciones que le confiere la normativa aplicable.

c) ¿Cuál es la actual condición catastral y de asentamientos humanos al interior del área que comprende el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah?

Esta pregunta encuentra justificación en el impacto que podría tener, en su caso, una declaratoria de invalidez del Programa de Desarrollo Urbano Municipal, en la parte relativa, respecto de construcciones y asentamientos existentes en la zona e, incluso, respecto de aquellos que, sin haber obtenido autorización, estén operando de facto, de manera irregular, en dicha área.

Así pues, nos ocuparemos enseguida de los anteriores cuestionamientos:

a) Área que comprende el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah

Los días veintitrés y treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno, se realizó la primera y segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto por el que, por causa de utilidad pública se declara parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 hectáreas, ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo:

"Decreto por el que, por causa de utilidad pública se declara parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 Has., ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo.

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Forestal; 1o., fracción XII; 2o., 3o., 4o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 27 y 42 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con los artículos 32, fracción IX, 37, fracciones XV y XVIII, y quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

"Considerando

"Que es facultad del Ejecutivo Federal establecer parques nacionales para uso público en aquellas áreas que por su ubicación, belleza, valor científico, educativo o recreacional, lo ameriten, debiendo realizar las obras necesarias para su conservación y acondicionamiento en beneficio de la colectividad.

"Que la política general de los asentamientos humanos del país, tiene dentro de sus objetivos la preservación del habitual (sic) natural de la población para lo cual es necesario proteger los ecosistemas a través de la creación de parques nacionales, evitándose la degradación de las áreas cuya vocación las haga aptas para los fines señalados en el considerando anterior.

"Que en la zona de Tulum, en el Estado de Quintana Roo existen manglares de singular belleza, en cuyo interior se albergan diversas especies de flora y fauna características de la región, que es conveniente proteger. Asimismo, existen dentro de esa área, diversos cenotes de agua dulce, ligados a las tradiciones, ceremonias y leyendas del pueblo maya, elementos que unidos a las demás bellezas escénicas y vestigios de culturas anteriores a la nuestra, constituyen los elementos que el Ejecutivo Federal a mi cargo estima necesarios para crear un parque nacional.

"Que la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, dependencia a la que corresponde organizar y administrar los parques nacionales, formule un plan maestro que contempla el establecimiento en el área, de instalaciones adecuadas para que sin alteración de los ecosistemas propios del lugar, se facilite a la población el disfrute de las bellezas naturales existentes, contribuyendo a su recreación, facilitando a la vez las labores de investigación de los estudiosos que seguramente atraerá la zona por tratarse de un área virgen.

"Que por los estudios realizados y a efecto de preservar y conservar las bellezas naturales y el equilibrio ecológico existente en torno a la ciudad de Tulum, se requiere crear un parque nacional dentro de una superficie de 6.643,213.00 m^2., área que se delimita en el plano elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, cuya descripción topográfico-analítica se da a continuación:

"Se inicia la afectación en el vértice 0 (punto ligado al Plan Nacional UTM X=455198, Y=2235202 y situado en el límite de la zona arqueológica de Tulum), se continúa en tangente de 173.63 M. y RAC de S 24o.29'55" W hasta el vértice 1; se continúa en tangente de 135.53 M. y RAC de S 62o.18'02" E hasta el vértice 2; se continúa en tangente de 35.90 M. y RAC de S 77o.07'30" E hasta el vértice 3; se continúa en tangente de 309.74 M. y RAC de S 30o.27'22" W hasta el vértice 4; se continúa en tangente de 143.78 M. y RAC de S 23o.21'20" W hasta el vértice 5; se continúa en tangente de 319.60 M. y RAC de S 9o.43'39" W hasta el vértice 6; se continúa en tangente de 95.08 M. y RAC de S 14o.37'15" W hasta el vértice 7; se continúa en tangente de 151.72 M. y RAC de S 28o.45'40" W hasta el vértice 8; se continúa en tangente de 565.78 M. y RAC de S 35o.25'54" W hasta el vértice 9; se continúa en tangente de 399.79 M. y RAC de S 47o.07'43" W hasta el vértice 10; se continúa en tangente de 227.23 M. y RAC de S 42o.19'28" W hasta el vértice 11; se continúa en tangente de 214.08 M. y RAC de S 29o.40'43" W hasta el vértice 12; se continúa en tangente de 497.37 M. y RAC de S 27o.32'38" W hasta el vértice 13; se continúa en tangente de 462.22 M. y RAC de S 24o.40'48" W hasta el vértice 14; se continúa en tangente de 2,144.85 M. y RAC de N

13o.27'11" W hasta el vértice 15; se continúa en tangente de 1,723.67 M. y RAC de N 49o.49'27" E hasta el vértice 16; se continúa en tangente de 417.17 M. y RAC de N 57o.02'01" E hasta el vértice 17; se continúa en tangente de 56.80 M. y RAC de N 26o.06'50" W hasta el vértice 18; se continúa en tangente de 242.29 M. y RAC de N 14o.05'37" W hasta el vértice 19; se continúa en tangente de 327.93 M. y RAC de N 76o.35'58" E hasta el vértice 20; se continúa en tangente de 169.50 M. y RAC de N 80o.08'55" E hasta el vértice 21; se continúa en tangente de 178.52 M. y RAC de N. 65o.09'27" E hasta el vértice 22; se continúa en tangente de 169.71 M. y RAC de N 45o.28'39" E hasta el vértice 23; se continúa en tangente de 201.01 M. y RAC de N 36o.17'59" E hasta el vértice 24; se continúa en tangente de 345.96 M. y RAC de N 35o.06'51" E hasta el vértice 25; se continúa en tangente de 1,500.34 M. y RAC de N 35o.04'02" E hasta el vértice 26 (0'); se continúa en tangente de 1,206.07 M. y RAC de N 35o.39'13" E hasta el vértice 21'; se continúa en tangente de 94.81 M. y RAC de N 37o.42'58" E hasta llegar al vértice 20'; se continúa en tangente de 892.42 M. y RAC de N 44o.21'52" E hasta el vértice 19'; se continúa en tangente de 1,046.02 M. y RAC de N 36o.29'11" E hasta el vértice 18'; se continúa en tangente de 28.42 M. y RAC de N 50o.42'38" E hasta el vértice 18"; se continúa en tangente de 724.42 M. y RAC de S 53o.35'20" E hasta llegar al vértice 17"; se continúa en tangente de 26.17 M. y RAC de S 43o.27'07" W hasta llegar al vértice 17'; se continúa en tangente de 17.80 M. y RAC de S 51o.50'34" W hasta llegar al vértice 16'; se continúa en tangente de 163.38 M. y RAC de S 43o.45'36" W hasta llegar al vértice 15'; se continúa en tangente de 82.87 M. y RAC de S 19o.44'49" W hasta llegar al vértice 14'; se continúa en tangente de 279.61 M. y RAC de S 37o.26'37" W hasta llegar al vértice 13'; se continúa en tangente de 51.55 M. y RAC de S 18o.05'00" E hasta llegar al vértice 12'; se continúa en tangente de 398.61 M. y RAC de S 40o.31'24" W hasta llegar al vértice 11'; se continúa en tangente de 149.62 M. y RAC de S 53o.58'21" W hasta el vértice 10'; se continúa en tangente de 149.97 M. y RAC de S 65o.59'55" W hasta llegar al vértice 9'; se continúa en tangente de 91.92 M. y RAC de S 59o.15'00" W hasta llegar al vértice 8'; se continúa en tangente de 211.08 M. y RAC de S 33o.00'45" hasta llegar al vértice 7'; se continúa en tangente de 100.85 M. y RAC de S 59o.37'15" W hasta llegar al vértice 6'; se continúa en tangente de 251.19 M. y RAC de S 47o.05'50" W hasta llegar al vértice 5'; se continúa en tangente de 454.40 M. y RAC de S 50o.10'42" W hasta llegar al vértice 4'; se continúa en tangente de 302.18 M. y RAC de S 40o.26'12" W hasta llegar al vértice 3'; se continúa en tangente de 216.93 M. y RAC de S 55o.08'16" W hasta llegar al vértice 2'; se continúa en tangente de 401.36 M. y RAC de S 34o.26'32" W hasta llegar al vértice 1' (29); se continúa en tangente de 303.58 M. y RAC de S 18o.26'06" W hasta el vértice 30; se continúa en tangente de 200.00 M. y RAC de S 28o.21'32" W hasta llegar al vértice 31; se continúa en tangente de 77.67 M. y RAC de S 78o.06'41" W hasta llegar al vértice 32; se continúa en tangente de 156.21 M. y RAC de S 52o.32'36" W hasta llegar al vértice 33; se continúa en tangente de 25.50 M. y

RAC de N 48o.10'47" W hasta llegar al vértice 34; se continúa en tangente de 82.22 M. y RAC de S 48o.56'43" W hasta llegar al vértice 35; se continúa en tangente de 24.21 M. y RAC de S 38o.17'25" E hasta llegar al vértice 36; se continúa en tangente de 317.71 M. y RAC de S 54o.36'33" W hasta llegar al vértice 37; se continúa en tangente de 430.26 M. y RAC de S 42o.44'22" W hasta llegar al vértice 38; se continúa en tangente de 343.92 M. y RAC de S 26o.02'37" W hasta llegar al vértice 39; se continúa en tangente de 551.23 M. y RAC de S 30o.17'11" W hasta llegar al vértice 40; se continúa en tangente de 270.56 M. y RAC de S 21o.55'10" W hasta llegar al vértice 41; se continúa en tangente de 157.77 M. y RAC de N 67o.47'47" W hasta llegar al vértice 42; se continúa en tangente de 244.77 M. y RAC de S 28o.33'16" W hasta llegar al vértice 0, donde se termina la descripción del polígono.

"Que para el esparcimiento y recreación de los visitantes de la zona, así como para el mejoramiento de los asentamientos humanos cercanos a la región de Tulum, es de utilidad pública la protección y conservación del área detallada en el considerando anterior, a fin de que, como parque nacional se integre al sistema de parques nacionales para la recreación, aplicando medidas de regulación, encauzamiento y control que eviten la degradación de las bellezas naturales ahí existentes, permitiendo la entrada a visitantes, pero en forma controlada.

"Que siendo causa de utilidad pública el establecimiento, conservación y acondicionamiento de los parques nacionales, así como la protección de sus recursos naturales estando facultado el Estado para adquirir por vía de derecho público los terrenos que se requieran para ese efecto, mediante el pago de la indemnización que en términos de ley corresponda a las personas que acrediten recientemente ser propietarios del área afectada, he tenido a bien expedir el siguiente

"Decreto

"Artículo primero. Se declara parque nacional con el nombre de 'Tulum', el área descrita en el considerando quinto de este ordenamiento.

"Artículo segundo. Se declara que es de utilidad pública la realización de las acciones y la ejecución de las obras que se requieran para el establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del parque nacional a que se refiere el artículo anterior; por lo que para la realización de estos fines, se decreta la expropiación en favor del Gobierno Federal de los terrenos descritos en el considerando quinto del presente decreto, de acuerdo al plano elaborado por la Dirección General de Organización y Obras de Parques Nacionales para la Recreación de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

"El plano a que se refiere este artículo se encuentra a disposición de los interesados, para su consulta, en la Dirección General de Organización y Obras de Parques Nacionales para la Recreación de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como en las oficinas del centro del Estado de Quintana Roo.

"Artículo tercero. La expropiación que se decreta incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos y que forman parte de ellos.

"Artículo cuarto. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, tomará posesión de la superficie expropiada para destinarla al establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del parque nacional a que se refiere este ordenamiento.

"Artículo quinto. El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas; y una vez fijado dicho monto, se procederá a su pago por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

"Artículo sexto. Se autoriza a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para que en los términos del artículo 42 de la Ley General de Bienes Nacionales, convenga con los propietarios de los terrenos afectados que la indemnización que les corresponda se cubra mediante la entrega de terrenos de propiedad federal que no sean útiles para el cumplimiento de las funciones a cargo de las dependencias o entidades de la administración pública federal con superficie, características y valor similares a los terrenos afectados.

"En este caso la entrega de bienes se hará de acuerdo al avalúo que para ese efecto practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

"Artículo séptimo. Corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la organización, administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento del parque nacional a que se refiere este decreto.

"Artículo octavo. Publíquese el presente decreto en el 'Diario Oficial' de la Federación y efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal en los términos del artículo 4o. de la Ley de Expropiación.

"Transitorio

"Único. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica."

Como se observa, en virtud de este decreto, se declara parque nacional, con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 hectáreas; se declara como causa de utilidad pública, la realización de las acciones y la ejecución de las obras necesarias para el establecimiento, organización, administración y acondicionamiento de dicho parque nacional, las cuales se ejercerán por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas; y se lleva a cabo la expropiación de la superficie correspondiente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal, que establece, en la parte conducente, que las leyes federales determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y que, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaratoria correspondiente, como en el caso acontece.

Por otra parte, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Tulum-Tancah, ubicada en el Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo:

"Decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Tulum-Tancah, ubicada en el Municipio de Cozumel, Q. Roo, con el perímetro y características que se señalan.

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 32 y 38 de la Ley Orgánica de la Administra-

ción Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 5o., 22, 23, 27, 28, 30, 37, 38, 39, 42, 43 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos; 2o., fracción VII, 29, fracción XIV y 43 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o. primer párrafo y fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 16, 33 y 37 de la Ley de Planeación; y 1o., 2o., 4o., 6o., 7o., fracción VIII, 8o., 9o., 10, 12, 18, 27, 31, 33, fracción III, 35, fracciones III, V Y X, 41 y 58 de la Ley General de Asentamientos Humanos, y

"Considerando

"Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 señala que la política cultural del Gobierno de la República busca alcanzar, como primer objetivo, la protección y difusión de nuestro patrimonio arqueológico, histórico y artístico, para lo cual es necesario realizar las acciones tendientes a salvaguardar las zonas y monumentos prehispánicos;

"Que la zona de monumentos arqueológicos conocida como Tulum-Tancah, localizada en el Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, emplazada sobre un acantilado junto al Mar Caribe, en la Península de Yucatán, con una superficie total de 691 hectáreas, 49 áreas y 57 centiáreas, fue durante el periodo postclásico tardío el asentamiento prehispánico maya más importante de esa costa y comprende numerosos monumentos arqueológicos que por su magnificencia enorgullecen a México;

"Que entre esos monumentos destacan un centro cívico-ceremonial, rodeado y protegido por una gran muralla, única en su género, y el edificio conocido como 'El Castillo', el cual tiene una estructura piramidal con templo superior, así como el denominado 'templo del Dios descendente';

"Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de los días 23 y 30 de abril de 1981, la referida área fue declarada parque nacional, y

"Que para atender convenientemente a la preservación del legado arqueológico que contiene el área de Tulum-Tancah, sin alterar o lesionar su armonía, es necesario otorgar a la mencionada zona la protección que la legislación de los Estados Unidos Mexicanos confiere, incorporándola al régimen de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que dispone que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos como parte integrante del patrimonio cultural de la nación, he tenido a bien expedir el siguiente

"Decreto

"Artículo 1o. Se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Tulum-Tancah, ubicada en el Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, con el perímetro y características a que se refiere este decreto.

"Artículo 2o. La zona de monumentos arqueológicos materia de este decreto se localiza en las siguientes coordenadas UTM: Tulum E 455 000 metros y N 2234 720 metros; Tancah E 456 750 metros y N 2239 450 metros, con una superficie total de 691 hectáreas, 49 áreas y 57 centiáreas, acotada por los siguientes linderos:

"Se inicia la poligonal envolvente en el vértice 1, junto carretera Tulum-Cancún, extremo noroeste de la zona arqueológica de Tancah, continuándose la poligonal en la línea recta de 1130.80 metros y con un rumbo de S 25o. 59' W hasta llegar al vértice 2, junto carretera Tulum-Cancún; se continúa en línea recta 898.65 metros y con un rumbo de S 34o. 03' W y se llega al vértice 3, junto carretera Tulum-Cancún; se continúa en línea recta de 252.36 metros y con un rumbo de N 54o. 35' W y se llega al vértice 4, atravesando la carretera Tulum-Cancún quedando en el lado oeste en selva baja; se continúa en línea recta de 732.79 metros y con un rumbo de S 25o.09' W y se llega al vértice 5, en selva baja, lado oeste de carretera Tulum-Cancún; se continúa en línea recta de 251.00 metros y con un rumbo de S 70o. 40' E y se llega al vértice 6, atravesando carretera Tulum-Cancún, lado este; se continúa en línea recta de 2671.96 metros y con un rumbo de S 25o. 58' W y se llega al vértice 7, junto a carretera Tulum-Cancún lado este; se continúa en línea recta de 166.42 metros y con un rumbo de S 43o.20' W y se llega al vértice 8, junto carretera Tulum-Cancún, frente a pista aérea; se continúa en línea recta de 174.68 metros y con un rumbo de S 55o.28' W y se llega al vértice 9, junto carretera Tulum-Cancún, frente a pista aérea; se continúa en línea recta de 504.41 metros y con un rumbo de S 67o.30' W y se llega al vértice 10, junto carretera Tulum-Cancún, entronque a camino pavimentado que conduce a monumentos arqueológicos dentro de muralla; se continúa en línea recta de 299.93 metros y con un rumbo de S 25o.48' E y se llega al vértice 11, junto camino pavimentado que conduce a monumentos arqueológicos, lado norte, frente a museo; se continúa en línea recta de 436.84 metros y con un rumbo de S 46o.59' W y se llega al vértice 12, atravesando camino pavimentado que conduce a monumentos arqueológicos, lado sur; se continúa en línea recta de 1677.26 metros y con un rumbo de S 41o.03' W y se llega al vértice 13, junto a camino pavimentado que comunica a Boca Paila por el lado este, y a entronque con carretera Tulum-Cancún, y más adelante al oeste con Cobá; se continúa en línea recta de 2159.13 metros y con un rumbo de S 22o.37' E y se llega al vértice 14, atraviesa camino pavimentado a Boca Paila, se llega a la playa del Mar Caribe, extremo sur del área; se continúa en línea recta de 113.50

metros y con un rumbo de N 20o.31' E y se llega al vértice 14', frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 804.65 metros y con un rumbo de N 15o.46' E y se llega al vértice 14", frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 577.69 metros y con un rumbo de N 24o.00' E y se llega al vértice 15, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 553.84 metros y con un rumbo de N 39o.52' E y se llega al vértice 16, junto a hotel, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 293.70 metros y con un rumbo de N 35o.18' E y se llega al vértice 17, junto cooperativa de pescadores, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 450.20 metros y con un rumbo de N 06o.47' E y se llega al vértice 18, junto área de cabañas Santa Fe, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 238.61 metros y con un rumbo de N 02o.26' W y se llega al vértice 19, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 62.97 metros y con un rumbo de N 08o.41' E y se llega al vértice 20, frente al mirador, en el Mar Caribe; se continúa en línea recta de 298.44 metros y con un rumbo de N 23o.55' E y se llega al vértice 21, junto a muralla prehispánica, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 123.52 metros y con un rumbo de N 05o.35' E y se llega al vértice 22, junto al área amurallada de monumentos arqueológicos frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 251.84 metros y con un rumbo de N 22o.47' E y se llega al vértice 22', junto a Caleta, dentro de zona amurallada; frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 133.15 metros y con un rumbo de N 11o.18' E y se llega al vértice 23, junto al área amurallada de monumentos, por su lado norte, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 187.78 metros y con un rumbo de N 20o.39' E y se llega al vértice 24, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 314.73 metros y con un rumbo de N 17o.33' E y se llega al vértice 25, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 231.71 metros y con un rumbo de N 17o.58' E y se llega al vértice 26, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 392.39 metros y con un rumbo de N 20o.33' E y se llega al vértice 27, comienzo de Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 256.75 metros y con un rumbo de N 31o.57' E y se llega al vértice 28, junto área Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 285.71 metros y con un rumbo de N 38o.36' E y se llega al vértice 29, junto área Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 135.47 metros y con un rumbo de N 48o.20' E y se llega al vértice 30, junto área Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 232.94 metros y con un rumbo de N 43o.31' E y se llega al vértice 31, junto área Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 79.04 metros y con un rumbo de N 64o.06' E y se llega al vértice 32; junto área Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 150.64 metros y con un rumbo de N 21o.26' E y se llega al vértice 33, junto área Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 141.61 metros y con un rumbo de N 19o.57' E y se llega al vértice 34, junto área Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 187.74 metros y con un rumbo N 05o.55' E y se llega al vértice 35, junto área Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 200.48 metros y con un rumbo de N

21o.29' E y se llega al vértice 36, junto área Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 245.86 metros y con un rumbo de N 26o.42' E y se llega al vértice 37, junto área Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 181.71 metros y con un rumbo de N 39o.06' E y se llega al vértice 38, junto área de monumentos arqueológicos Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 493.35 metros y con un rumbo de N 30o.50' E y se llega al vértice 39, frente camino que comunica carretera Tulum-Cancún con Rancho Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 303.75 metros y con un rumbo de N 42o.29' E y se llega al vértice 40, junto Rancho Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 160.75 metros y con un rumbo de N 35o.49' E y se llega al vértice 41, junto a Rancho Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 181.74 metros y con un rumbo de N 40o.13' E y se llega al vértice 42, junto área Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 236.50 metros y con un rumbo de N 27o.04' E y se llega al vértice 43, junto área Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 91.81 metros y con un rumbo de N 47o.17' E y se llega al vértice 44, junto área Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 171.93 metros y con un rumbo de N 61o.50' E y se llega al vértice 45, junto área Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 181.77 metros y con un rumbo de N 37o.30' E y se llega al vértice 46, junto área Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 229.03 metros y con un rumbo de N 25o.58' E y se llega al vértice 47, junto área Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 118.33 metros y con un rumbo de N 40o.18' E y se llega al vértice 48, junto área Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 149.65 metros y con un rumbo de N 05o.20' E y se llega al vértice 49, junto área Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 156.61 metros y con un rumbo de N 27o.09' E y se llega al vértice 50, junto área Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 143.73 metros y con un rumbo de N 38o.08' E y se llega al vértice 51, extremo norte de la poligonal, junto área Tancah, frente a Mar Caribe; se continúa en línea recta de 778.09 metros y con un rumbo de N 49o.30' W y se llega al vértice 1 donde se cierra el trazo de la poligonal envolvente.

"Artículo 3o. La zona de monumentos arqueológicos definida en el artículo 2o. del presente decreto estará sujeta a lo establecido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y su reglamento, así como a las demás disposiciones legales aplicables.

"Artículo 4o. En la zona de monumentos arqueológicos materia de este decreto, las construcciones, ampliaciones y en general cualquier obra, permanente o provisional, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

"Artículo 5o. Las autoridades federales, estatales, municipales, así como la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural, en los

términos del acuerdo presidencial que la crea, y los particulares podrán apoyar y auxiliar al Instituto Nacional de Antropología e Historia en el cumplimiento de lo previsto en este decreto y harán del conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación que ponga en peligro la zona de monumentos arqueológicos a que se refiere este decreto.

"Artículo 6o. Para contribuir a la mejor preservación de la zona de monumentos arqueológicos materia de este decreto, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, propondrá al Gobierno del Estado de Quintana Roo, con la participación que corresponda al Municipio de Cozumel, la celebración de un acuerdo de coordinación, en el marco de la Ley de Planeación, Ley General de Asentamientos Humanos y de las leyes estatales, con el objeto de establecer las bases conforme a las cuales dichos órdenes de gobierno conjuntamente llevarán a cabo acciones tendientes a la regulación del uso del suelo para la preservación de la zona y su entorno ecológico. El Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá la participación que le corresponda en el mencionado acuerdo de coordinación.

"Artículo 7o. La Secretaría de Educación Pública definirá los criterios de protección de la zona monumental, promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural de la zona de monumentos arqueológicos de Tulum-Tancah.

"Artículo 8o. En el caso de predios particulares comprendidos en la zona de monumentos a que este decreto se refiere, el Instituto Nacional de Antropología e Historia promoverá el establecimiento de las servidumbres necesarias para el acceso a los monumentos y su adecuada protección.

"Si resulta necesario, previos los estudios correspondientes, promoverá la modificación o adecuación de las obras o bienes no arqueológicos de cualquier naturaleza que afecten la vista y el acceso a los monumentos o puedan desvirtuar su apreciación y comprensión dentro de la zona a que se refiere este decreto.

"Artículo 9o. El Instituto Nacional de Antropología e Historia, en ejercicio de sus atribuciones legales, vigilará el cumplimiento de lo ordenado en el presente decreto y, al efecto, ejercerá sus facultades en el área definida en el artículo 2o. de la presente declaratoria.

"Transitorios

"Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. Inscríbanse la presente declaratoria de zona de monumentos y su plano oficial correspondiente en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicos e Históricos, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Quintana Roo.

"Tercero. Notifíquese personalmente a los interesados, en términos de lo señalado por los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y 9o. de su reglamento. En caso de ignorar su nombre o domicilio surtirá efectos de notificación la segunda publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.—Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El secretario de Desarrollo Social, Luis Donaldo Colosio Murrieta.—Rúbrica.—El secretario de Educación Pública, Ernesto Zedillo Ponce de León.—Rúbrica."

Como se advierte de la anterior transcripción, la superficie que de acuerdo con este decreto comprende la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah es de 691-49-57 hectáreas, es decir, se trata de una superficie superior en casi treinta hectáreas a la que comprende el Parque Nacional Tulum, que es de 664-32-13, a la que, incluso, se hace referencia en el considerando cuarto del decreto.

Al respecto, no debe perderse de vista que, desde la publicación de los decretos respectivos, en mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos noventa y tres, los polígonos que comprenden el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah han estado vigentes y no han sido objeto, a la fecha, de modificación por parte de alguna autoridad.

Ahora bien, para poder determinar el área que comprenden el parque nacional y la zona de monumentos arqueológicos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en los dictámenes en materia de topografía analítica rendidos por los peritos designados por las partes y por este Alto Tribunal, con base en el cuestionario elaborado por el Municipio de Tulum y adicionado por el Poder Ejecutivo Federal.

Con objeto de presentar, de manera sencilla, las conclusiones alcanzadas por cada uno de los peritos, a continuación se muestra un cuadro comparativo que las resume:

Cuestionario elaborado por el Municipio de Tulum

Pregunta	Perito Tulum	Perito Ejecutivo Federal	Perito oficial
1. Dirá el perito si ha leído y conoce los términos del decreto de creación del Parque Nacional Tulum, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días veintitrés y treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno (ambas publicaciones obran como pruebas ofrecidas por el actor con su demanda en el expediente de este proceso).	Sí	Sí	Sí
2. Describirá el perito el contenido del considerando quinto del decreto indicado en la cuestión inmediata anterior.	Dicho considerando contiene una "descripción topográfico-analítica", que consiste en instrucciones para la construcción del polígono que delimitaría el Parque Nacional Tulum y del recorrido para integrar el referido polígono. **Nota:** No consta una transcripción de las características topográficas.	Como respuesta a esta pregunta, el perito transcribe las características topográficas que constan en el decreto respectivo: "Se inicia la afectación en el vértice 0 ..." Al respecto, el perito concluye que el vértice 0, a que se refiere el decreto, no es el único señalamiento considerado como referencia oficial, sino que, además existen datos de los demás vér-	Como respuesta a esta pregunta, el perito transcribe las características topográficas que constan en el decreto respectivo: "Se inicia la afectación en el vértice 0 ..."

		tices del polígono que delimitan topográficamente la superficie expropiada que fue declarada parque nacional.	
3. Dirá el perito si el decreto indicado en la cuestión 1 anterior, expresa la metodología topográfica empleada para elaborar la descripción topográfico-analítica contenida en su considerando quinto.	**No**; sin embargo, el perito entiende que el procedimiento utilizado fue el denominado "Método de rumbos y distancias", consistente en partir con cierto rumbo, de manera lineal, por una longitud determinada, desde un origen llamado vértice "cero" a otro y así sucesivamente; el procedimiento se repite con tantos puntos como vértices tenga la figura a describir, hasta regresar al punto de partida para cerrar el polígono.	**Sí**, puesto que en el decreto respectivo se describe, de manera pormenorizada, el inicio de la identificación de los vértices que conforman el polígono de la superficie afectada, precisándose el valor angular del "rumbo astronómico calculado" formado por la intersección de los lados que inciden en cada vértice del mismo polígono y señalándose que dicha descripción se representa en forma gráfica en el plano EX 02, escala 1:5000, elaborado por la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (SAHOP).	En el decreto de creación del Parque Nacional Tulum **no** se indica la metodología empleada para elaborar la descripción topográfico-analítica antes indicada.
4. Dirá el perito si el decreto de creación del Parque Nacional Tulum expresa algún "datum horizontal" para la descripción topográfico-analítica contenida en su considerando quinto, y si hubiere alguno, explicará la	En el decreto **no** se expresa ningún "datum horizontal", sino únicamente un vértice de inicio con coordenadas UTM. Al mencionarse un "datum horizontal", las referencias geográficas utilizadas se enmarcan en un sis-	En el decreto **no** se menciona ningún "datum horizontal", sin que, por ello, pueda pensarse que el Parque Nacional Tulum no está ubicado en el sitio que se muestra en el plano EX 02, escala 1:5000, elaborado por la	El decreto **no** indica algún "datum horizontal" para la descripción topográfico-analítica que se realiza.

trascendencia de este concepto para la construcción y ubicación georreferenciada de dicha descripción topográfico-analítica, en términos entendibles para quien carezca de conocimientos profesionales en su ciencia.	tema de medición reconocido internacionalmente.	entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (SAHOP). En dicho plano se muestra la existencia de obras de infraestructura, tales como caminos, zona arqueológica, carretera Chetumal-Cancún, la misma ciudad de Tulum y la zona federal marítimo terrestre del Mar Caribe, las cuales sirven de referencia para efectos de restitución topográfica.	
5. Dirá el perito si el decreto de creación del Parque Nacional Tulum contiene información suficiente para ubicar con precisión, mediante un sistema de coordenadas georreferenciadas, el polígono que pretende delimitar su considerando quinto. En todo caso, aportará el perito las razones en que funde su respuesta, explicándolas en términos entendibles para quien carezca de conocimientos profesionales en su ciencia.	El decreto **sí** contiene información suficiente; sin embargo, para la construcción física de dicho polígono en la época de expedición del referido decreto, el método de rumbos y distancias no permitía ubicar sus resultados con precisión, mediante un sistema de coordenadas georreferenciadas. Lo anterior, dado que el polígono respectivo se construía por medio de observaciones visuales que podían variar según la persona que interviniera en dichos trabajos de medición, los cuales se llevaban a cabo con cinta métrica, plomadas y dinamó-	Sí (reiterando el contenido de la respuesta a la pregunta 3). Además, en el plano EX 02, escala 1:5000, elaborado por la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (SAHOP), se constata la existencia de obras de infraestructura, tales como caminos, zona arqueológica, carretera Chetumal-Cancún, la misma ciudad de Tulum y la zona federal marítimo terrestre del Mar Caribe, las cuales sirven de referencia para ubicar con precisión, mediante un sistema de coordenadas georreferenciadas, el polígono que pretende	En el decreto, **sí** existen los elementos técnicos para graficar y ubicar el polígono al que se hace referencia: - Vértice ligado al Plan Nacional UTM (Sistema de Coordenadas Universal Transversal de Mercator, en inglés, Universal Transversal Mercator). - Coordenadas de partida X=455198 y Y=2235202. Tangentes (distancias entre vértices) y RAC (rumbo astronómico calculado).

	metro (para medir la tensión), cuyo uso y características propias (materiales, defectos, etcétera) influían en la exactitud de los resultados de la medición, ya fuera al trasladarse sus resultados para elaborar una descripción como la que se estudia o al construir ésta físicamente en el sitio correspondiente. Hoy en día se utilizan rayos infrarrojos que chocan con un prisma debidamente plomeado y una estación total, aparato que determina con exactitud la distancia existente entre un punto y otro, sin depender de factores individuales y humanos. Asimismo, el polígono descrito topográfico-analíticamente en el considerando quinto del decreto en cuestión, puede construirse gráficamente mediante el programa de cómputo Autocad. Este trazo computarizado ofrece precisión y certeza sobre la ubicación y construcción gráfica del polígono correspondiente.	delimitar el considerando quinto del decreto.	
6. Para el caso de respuesta negativa a la cuestión inmediata anterior, dirá el perito: (a) en qué consiste la insuficiencia de los datos aportados por el	Dados los términos en que se dio respuesta a la pregunta anterior, concluyendo que es posible construir gráficamente el polígono en estudio, mediante pro-		

decreto indicado en la cuestión 1 anterior; (b) de qué manera tal insuficiencia afecta la posibilidad de ubicar con precisión georreferenciada el polígono que pretende delimitar el considerando quinto del decreto mencionado; (c) si pese a que fuera imprecisa su ubicación georreferenciada, es posible construir dicho polígono, trazándolo siguiendo estrictamente las indicaciones del considerando quinto del decreto de referencia; y, (d) en qué consistirían las técnicas a emplear para efectuar dicha construcción.	gramas de cómputo, se procede a responder la siguiente pregunta.		
7. Para el caso de respuesta afirmativa a la pregunta 5 o, en su caso, al inciso c) de la pregunta 6 inmediata anterior, construirá el perito el polígono que pretende describir el considerando quinto del decreto indicado en la pregunta 1. Tal construcción la realizará el perito con estricto apego a la descripción contenida en dicho considerando quinto, sin efectuar compensación o ajuste topográfico alguno, sobre una carta geográfica del INEGI y una fotografía satelital de Google Earth que muestren con suficiente amplitud la ubicación de dicho polígono, teniendo como referencia la ciudad de Tulum, Quintana Roo.	Los planos topográficos presentados como anexos III y IV del dictamen, dan respuesta a esta pregunta: **Nota:** "Del anexo III (plano consistente en la sobreposición del polígono del decreto sobre cartografía del INEGI), se advierte un desplazamiento de dicho polígono hacia el Mar Caribe. Del anexo IV (plano consistente en la sobreposición del polígono del decreto sobre fotografía satelital de Google Earth), se advierte un desplazamiento de	Se construye el polígono topográfico descrito en el considerando quinto del decreto, sobre la carta topográfica F16C88, escala 1:5000, denominada Tulum, elaborada por el INEGI y sobre una imagen satelital de Google Earth, en las cuales se muestra con suficiente amplitud la ubicación de dicho polígono, teniendo como referencia la ciudad de Tulum, Quintana Roo. Tanto la carta topográfica como la imagen satelital, se incluyen como soporte técnico del dictamen en los anexos cuatro y cinco, respectivamente.	Se grafica el polígono de acuerdo con la descripción topográfico-analítica del decreto, sobre las cartas topográficas de Tulum, con número de clave F16C88 y Xel-Xa, con número de clave F16C78, del INEGI, en el plano anexo Topo-01 y sobre una imagen de satélite WorldView-2, color natural, en el plano anexo Topo-02. **Nota:** Del plano anexo Topo-01 (plano consistente en la sobreposición del polígono del decreto sobre cartografía del INEGI), se advierte un desplazamiento de dicho polígono hacia el Mar Caribe.

	dicho polígono hacia el Mar Caribe.	**Nota:** Del anexo cuatro (plano consistente en la sobreposición del polígono del decreto sobre cartografía del INEGI), se advierte que el polígono verificado del Parque Nacional Tulum es muy similar (aunque no idéntico) al polígono del decreto. Del anexo cinco (plano consistente en la sobreposición del polígono del decreto sobre fotografía satelital), se advierte que el polígono verificado del Parque Nacional Tulum es muy similar (aunque no idéntico) al polígono del decreto.	En este plano anexo, el perito también grafica el polígono sobre la carta topográfica con número de clave PN 064, de mayo de dos mil seis, de la Dirección General de Manejo para la Conservación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, aun cuando la pregunta en cuestión no lo requería. Del plano anexo Topo-02 (plano consistente en la sobreposición del polígono del decreto sobre fotografía satelital), se advierte un desplazamiento de dicho polígono hacia el Mar Caribe. En este plano anexo, el perito también grafica el polígono sobre la carta topográfica con número de clave PN 064, de mayo de dos mil seis, de la Dirección General de Manejo para la Conservación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, aun cuando la pregunta en cuestión no lo requería.
8. Determinará el perito si el trazo construido al responder a la pregunta 7 anterior, corresponde o no al señalado para ubicar y delimitar el Parque Nacional Tulum en el plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, de la Dirección General de Manejo para la Conserva	Los planos referidos no corresponden, son disímiles. Los puntos que sirven de vértices al polígono descrito en el plano con clave PN 064, están analítica y gráficamente desfasados de la descripción topográfico-analítica contenida en el considerando quinto del decreto.	Con base en la sobreposición del trazo del polígono construido al responder a la pregunta 7 anterior, con el polígono del plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, de la Dirección General de Manejo para la Conservación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas	**No** son coincidentes, ya que existe un desplazamiento respecto del plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, de la Dirección General de Manejo para la Conservación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

ción de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Este plano fue referido en la página ciento ochenta y siete del Programa de Desarrollo Urbano impugnado en este proceso e integrado como anexo al mismo y obra como prueba ofrecida por el actor con su demanda en el expediente de este proceso; no obstante, para facilitar la labor de los peritos, se agrega copia simple del mismo a este cuestionario como anexo 1.		(anexo seis), representados de manera gráfica con la carta topográfica Tulum F16C88 del INEGI (anexo cuatro), se observa que ambos polígonos **SI** son coincidentes con los rasgos topográficos contenidos en la referida carta y los que se muestran en el plano EX 02, propuesta de expropiación, elaborado por la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (anexo tres), esto es, con la zona federal marítimo terrestre del Mar Caribe y la zona arqueológica de Tulum, con los cuales colinda el parque, por su lindero oriente; la carretera federal Chetumal-Cancún, con la cual colinda el parque, por su lindero poniente; y el camino a las ruinas Tulum-Boca Paila, con el cual colinda el parque, por su lindero sur; como se acredita con el gráfico mostrado en color rojo en la referida carta topográfica Tulum F16C88. **Nota:** Del anexo tres (plano EX 02, propuesta de expropiación, elaborado, en mil novecientos ochenta y uno, por la entonces Secre-	

		taría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas), se advierte, aunque no de manera suficientemente clara, el trazo del polígono descrito en el decreto. Del anexo cuatro (plano consistente en la sobreposición del polígono del decreto sobre cartografía del INEGI), se advierte que el polígono verificado del Parque Nacional Tulum es muy similar (aunque no idéntico) al polígono descrito en el considerando quinto del decreto. Del anexo seis (plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, de la Dirección General de Manejo para la Conservación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas), únicamente se advierte un trazo poligonal en la parte continental del litoral costero del Estado de Quintana Roo, en territorio del Municipio de Tulum.	
9. En su caso y en términos entendibles para quien carezca de conocimientos profesionales en	Los planos topográficos presentados como anexos V, VI y VII del dictamen, responden a	**No** existen diferencias específicas entre ambos polígonos. Son coincidentes los rasgos to-	El polígono descrito en el considerando quinto del decreto y el polígono contenido en el plano

su ciencia, el perito explicará las diferencias específicas que hubieren entre la construcción resultante de su respuesta a la pregunta 7 y la del polígono que el plano con clave PN 064, referido en la pregunta inmediata anterior, atribuye al Parque Nacional Tulum. Dicha explicación se basará en la construcción y cotejo de ambos polígonos sobre una misma carta geográfica del INEGI y una misma fotografía satelital de Google Earth que muestren, con suficiente amplitud, la ubicación de dicho polígono, teniendo como referencia la ciudad de Tulum, Quintana Roo. Asimismo, indicará, a su leal entender, los motivos que dieron origen a dichas diferencias y expresará cualquier otra observación que fuese relevante para esta cuestión.	la pregunta en cuestión. De estos planos, se desprenden las siguientes diferencias o inconsistencias topográficas: - Las coordenadas de ambos planos topográficos no son las mismas. El plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, de la Dirección General de Manejo para la Conservación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, considera coordenadas UTM correspondientes a un elipsoide GRS80 (proyección universal transversa de Mercator), con datum ITRF92, indicaciones que no se refieren en el considerando quinto del decreto. - Los polígonos comparados **no** tienen los mismos puntos de partida. El plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, de la Dirección General de Manejo para la Conservación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, indica que el punto de partida se ubica en las coordenadas con los valores	pográficos contenidos en la carta topográfica Tulum F16C88, del INEGI (anexo cuatro) y los que se muestran en el plano EX 02, elaborado por la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (anexo tres), es decir, con la zona federal marítimo terrestre del Mar Caribe y la zona arqueológica de Tulum, con las cuales colinda el parque, por su lindero oriente; la carretera federal Chetumal-Cancún, con la cual colinda el parque, por su lindero poniente; el camino a las ruinas Tulum-Boca Paila, con el cual colinda el parque, por su lindero sur; tal como se acredita con los gráficos mostrados en color rojo y azul en la mencionada carta topográfica Tulum F16C88, así como en la imagen de Google Earth (anexo cinco) y, en forma objetiva, con las fotografías de cada uno de los vértices del polígono topográfico del referido parque nacional, incluidas en el informe fotográfico del presente dictamen. **Nota:**	con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, de la Dirección General de Manejo para la Conservación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se grafican sobre las cartas topográficas de Tulum, con número de clave F16C88 y Xel-Xa, con número de clave F16C78, del INEGI, en el plano anexo Topo-01, así como en una imagen de satélite WorldView-2, color natural, en el plano anexo Topo-02, en el cual se puede observar que **Sí** existe un desplazamiento del polígono descrito en el decreto con respecto al polígono contenido en el plano con clave PN 064, siendo importante mencionar que ambos polígonos corresponden a la misma figura geométrica. **Nota:** Del anexo Topo-01 (plano consistente en la sobreposición del polígono descrito en el considerando quinto del decreto y el contenido en el plano con clave PN 064, sobre cartografía del INEGI), se advierte un desplazamiento del polígono descrito en el decreto hacia el Mar Caribe, en tanto que el contenido en el

	X=455038.58 y Y=2235281.06, pero las referenciadas para el mismo punto de inicio, vértice "cero", en el considerando quinto del decreto, son X=455198 y Y=2235202. Esta sola discrepancia basta para concluir que existe una diferencia sustancial en la ubicación geográfica de los polígonos respectivos, pues su trazo no comienza en el mismo lugar. - Los rumbos entre los vértices de cada polígono **no** son los mismos, como se observa del plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, de la Dirección General de Manejo para la Conservación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y el trazado a partir de la descripción topográfico-analítica contenida en el considerando quinto del decreto. - Las distancias entre cada vértice **no** son las mismas, como se advierte de la comparación entre el plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, de la Dirección General de Manejo para la Conservación de la Comisión Nacional de Áreas Natura-	Del anexo tres (plano EX 02, propuesta de expropiación, elaborado en mil novecientos ochenta y uno, por la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas), se advierte el trazo del polígono descrito en el considerando quinto del decreto. Del anexo cuatro (plano consistente en la sobreposición del polígono descrito en el considerando quinto del decreto sobre cartografía del INEGI), se advierte que el polígono verificado del Parque Nacional Tulum es muy similar (aunque no idéntico) al polígono del decreto. Del anexo cinco (plano consistente en la sobreposición del polígono descrito en el considerando quinto del decreto sobre fotografía satelital), se advierte que el polígono verificado del Parque Nacional Tulum es muy similar (aunque no idéntico) al polígono del decreto.	plano con clave PN 064 está graficado dentro la parte continental del litoral quintanarroense. Del anexo Topo-02 (plano consistente en la sobreposición del polígono descrito en el considerando quinto del decreto y el contenido en el plano con clave PN 064, sobre fotografía satelital), se advierte un desplazamiento del polígono descrito en el decreto hacia el Mar Caribe, en tanto que el contenido en el plano con clave PN 064 está graficado dentro la parte continental del litoral quintanarroense.

	les Protegidas y la descripción topográfico-analítica contenida en el considerando quinto del decreto. - Las superficies totales de cada polígono **no** son las mismas. El plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, de la Dirección General de Manejo para la Conservación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, reporta para el parque nacional una superficie de 648-25-39.44 hectáreas. El considerando quinto del decreto establece para el mismo parque una superficie de 664-32-13 hectáreas (equivalentes a 6,643,213.00 metros cuadrados), pero al construirse gráficamente en computadora el polígono descrito en dicho considerando, resulta de su trazo un error de cierre lineal, al no cerrarse esa construcción con la coincidencia de los puntos inicial y final, de manera que no se obtiene ninguna superficie mediante esa descripción. - La ubicación de ambos polígonos **no** es la misma. La del polígono derivado del plano con		

	clave PN 064, de mayo de dos mil seis, de la Dirección General de Manejo para la Conservación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se localiza en la parte continental, al oriente de la Península de Yucatán, sobre el litoral costero del Estado de Quintana Roo, en territorio del Municipio de Tulum; mientras que el descrito topográfico-analíticamente en el considerando quinto del decreto, se localiza, aproximadamente, en un sesenta por ciento, en el Mar Caribe. - La envolvente de ambos polígonos **no** es la misma. El plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, de la Dirección General de Manejo para la Conservación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, une el último vértice del polígono con el punto de partida o vértice "cero", cerrando el polígono, lo cual no se apega estrictamente a la descripción topográfico-analítica contenida en el considerando quinto del decreto, cuyo trazo no llega al mismo punto de partida o vértice "cero", lo cual, como se ha		

	señalado, constituye un error de cierre lineal. **Nota:** Del anexo V (plano consistente en la sobreposición de los polígonos descritos en el considerando quinto del decreto y en el plano con clave PN 064, sobre cartografía del INEGI), se advierte: - Un desplazamiento del polígono descrito en el considerando quinto del decreto hacia el Mar Caribe. - El polígono descrito en el plano con clave PN 064, se ubica en la parte continental del litoral costero del Estado de Quintana Roo, en territorio del Municipio de Tulum. Del anexo VI (plano consistente en la sobreposición de los polígonos descritos en el considerando quinto del decreto y en el plano con clave PN 064, sobre fotografía satelital), se advierte: - Un desplazamiento del polígono descrito en el considerando		

	quinto del decreto hacia el Mar Caribe. - El polígono descrito en el plano con clave PN 064, se ubica en la parte continental del litoral costero del Estado de Quintana Roo, en territorio del Municipio de Tulum. Del anexo VII (plano consistente en la localización del vértice "cero" en los polígonos descritos en el considerando quinto del decreto y en el plano con clave PN 064), se advierte que los vértices "cero" de ambos polígonos se encuentran ubicados en distintos puntos geográficos.		
10. Indicará explícitamente el perito si existen diferencias respecto de su ubicación georreferenciada, entre la construcción resultante de su respuesta a la pregunta 7, conforme a la descripción contenida en el considerando quinto del decreto referido en la pregunta 1 y el polígono del Parque Nacional Tulum que describe y muestra el plano con clave PN 064, a que se refiere la pregunta ocho	En la respuesta anterior se detallaron las diferencias e inconsistencias topográficas entre ambos polígonos. Adicionalmente, se destaca que el polígono contenido en el plano con clave PN 064 se ubica completamente dentro de la parte continental del litoral quintanarroense, mientras que el polígono descrito en el considerando quinto del decreto se ubica, aproximadamente, en un cua-	No existen diferencias específicas entre ambos polígonos.	Existe un desplazamiento del polígono descrito en el decreto con respecto al polígono contenido en el plano con clave PN 064, pero es importante mencionar que ambos polígonos corresponden a la misma figura geométrica. Al efecto, debe señalarse que, en la cartografía del INEGI y la imagen de satélite WorldView-2 color natural, referenciadas

y su correspondiente "cuadro de construcción". Asimismo, el perito enumerará dichas diferencias y explicará sus consecuencias para la ubicación georreferenciada del polígono del Parque Nacional Tulum, en términos entendibles para quien carezca de conocimientos profesionales.	renta por ciento sobre la parte continental y en un sesenta por ciento sobre el Mar Caribe.		actualmente con equipo moderno, no es técnicamente correcto realizar el graficado del polígono descrito en el decreto de creación del Parque Nacional Tulum, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días veintitrés y treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno, ya que en aquel tiempo no se contaba con el equipo técnico con el que se cuenta actualmente y, por tanto, es lógico que existan diferencias entre el graficado de ambos polígonos.
11. El perito ubicará, según un sistema de coordenadas georreferenciadas, los tres inmuebles cuya denominación y coordenadas se indican adelante. Dicha ubicación se hará sobre una misma carta geográfica del INEGI y una misma fotografía satelital de Google Earth, que muestren con suficiente amplitud la ubicación de dichos inmuebles, teniendo como referencia la ciudad de Tulum, Quintana Roo. Los inmuebles son los siguientes: Inmueble 1. Fracción 3 del predio "El Manatí", fracción 4, actualmente localizado en el Municipio de Tulum, Quintana Roo (propietario: Sole Tancah Resort, S.A. de C.V.).	Respecto del inmueble propiedad de Sole Tancah Resort, S.A. de C.V., denominado fracción 3 del predio "El Manatí", fracción 4, actualmente localizado en el Municipio de Tulum, Quintana Roo, es importante mencionar que los datos proporcionados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales son insuficientes para ubicar y construir dicho polígono; sin embargo, al constituirme físicamente en el inmueble, a efecto de obtener las coordenadas correctas del sitio, a través de una medición con equipo GPS y estación total (las coordenadas reales así obtenidas se incluyen en un cuadro de construcción presentado como anexo VIII), se advierte que este inmueble presenta infraestructura hotelera y de ser-	Los predios se ubican físicamente dentro del polígono topográfico de los terrenos materia del decreto de creación del Parque Nacional Tulum. Lo anterior se desprende de los cuadros de construcción que se contienen en los planos topográficos remitidos como anexos ocho, nueve y diez, los cuales se representan, en forma gráfica, con los polígonos en color negro, sobre la carta topográfica Tulum F16C88, del INEGI y sobre la imagen de Google Earth, incluidos como soporte técnico del presente dictamen y, en forma objetiva, con diversas fotografías de los tres inmuebles. **Nota:**	Los tres inmuebles se ubicaron mediante un sistema de coordenadas georreferenciadas. En la visita al sitio, se constató que, actualmente, el inmueble 1 corresponde al Hotel Dream's Tulum; el inmueble 2, a un predio baldío cercado con alambre de púas; y el inmueble 3, al Hotel Blue Tulum, Golf & Spa Resort.

Inmueble 2. Tancah II, fracción B, lote 1, fracción 1, actualmente localizado en el Municipio de Tulum, Quintana Roo (propietario: Lydia Esther Portilla Manica). Inmueble 3. Lote 47, carretera Tulum-Punta Allen, actualmente localizado en el Municipio de Tulum, Quintana Roo (propietario: Inmobiliaria Turística del Carmen, S.A. de C.V.).	vicios del más alto nivel, estando clasificado como un establecimiento de cinco estrellas. El inmueble propiedad de Lydia Esther Portilla Manica, denominado Tancah II, fracción B, lote 1, fracción 1, actualmente localizado en el Municipio de Tulum, Quintana Roo, fue ubicado con base en las coordenadas indicadas en el plano catastral de la Dirección Municipal de Catastro de Tulum. Se trata de un predio vacío, con vegetación en estado natural y ninguna construcción en su interior. El inmueble propiedad de Inmobiliaria Turística del Carmen, S.A. de C.V., denominado lote 47, carretera Tulum-Punta Allen, actualmente localizado en el Municipio de Tulum, Quintana Roo, fue ubicado en el sitio señalado por las coordenadas referidas en la propia pregunta, las cuales se refieren a la resolución DFQR/1030/2002, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el siete de junio de dos mil dos. Estas coordenadas fueron confirmadas en la visita al sitio, a	De los planos remitidos como anexos ocho, nueve y diez, se advierte que los tres inmuebles referidos se ubican dentro del polígono descrito en el considerando quinto del decreto de creación del Parque Nacional Tulum. De la revisión de las fotografías de los tres inmuebles, se observan construcciones, terrenos en estado natural y monumentos arqueológicos, sin que ello sea útil para definir si los mismos se encuentran comprendidos dentro o fuera del polígono descrito en el referido decreto.	

	través de una medición con equipo GPS y estación total. El inmueble ubicado en el lote de referencia es un hotel denominado "Azul Blue", que cuenta con infraestructura hotelera y de servicios, clasificado como de "cinco estrellas". **Nota:** Del anexo VIII (plano que ubica los tres inmuebles mencionados, sobre cartografía del INEGI), se advierte que: - Los inmuebles denominados fracción 3 del predio "El Manatí", fracción 4 y Tancah II, fracción B, lote 1, fracción 1, se encuentran localizados dentro del polígono contenido en el plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, expedido por la Dirección General de Manejo para la Conservación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. - Ante lo ilegible del plano de referencia, no puede determinarse si el inmueble denominado lote 47, carretera Tulum-Punta Allen, se encuentra localizado		

	dentro del polígono contenido en el plano con clave PN 064, o bien, dentro del descrito en el considerando quinto del decreto.		
12. En los mismos planos a que se refiere la pregunta inmediata anterior, trazándolo de color rojo, construirá el perito el polígono que pretende delimitar el considerando quinto del decreto de creación del Parque Nacional Tulum, según resultare de su respuesta a la pregunta 7 anterior.	El plano que se remite como anexo VIII, responde a esta pregunta. **Nota:** Del anexo VIII (plano que ubica los tres inmuebles mencionados, sobre cartografía del INEGI), se advierte que el polígono descrito en el considerando quinto del decreto de creación del Parque Nacional Tulum no coincide con el contenido en el plano con clave PN 064.	La carta topográfica que se remite como anexo cuatro, responde a esta pregunta. Además, se presentan fotografías de cada uno de los vértices del citado parque nacional, como soporte documental del dictamen. **Nota:** Del anexo cuatro (plano consistente en la sobreposición del polígono descrito en el decreto, sobre cartografía del INEGI), se advierte que dicho polígono sí coincide con el contenido en el plano con clave PN 064.	Los planos remitidos como anexos Topo-03 Y Topo-01-A, responden a esta pregunta. **Nota:** Del anexo Topo-03 (imagen de satélite WorldView-2 color natural), se advierte que: - El polígono descrito en el decreto registra un desplazamiento hacia el Mar Caribe. - Los tres inmuebles se encuentran ubicados, prácticamente, en su totalidad, fuera de dicho polígono, aunque sobre la parte continental del litoral. Del anexo Topo-01-A (cartas topográficas de Tulum, con número de clave F16C88 y Xel-Xa, con número de clave F16C78, del INEGI), se advierte que:

			- El polígono descrito en el decreto no coincide con el contenido en el plano con clave PN 064. - Los tres inmuebles se encuentran ubicados, prácticamente, en su totalidad dentro del polígono contenido en el plano con clave PN 064.
13. En los mismos planos a que se refiere la pregunta 11, trazándolo de color azul, construirá el perito el polígono señalado para delimitar el Parque Nacional Tulum, por el cuadro de construcción del plano con clave PN 064, referido en la pregunta 8.	El plano que se remite como anexo VIII, responde a esta pregunta. **Nota:** Del anexo VIII (plano que ubica los tres inmuebles mencionados, sobre cartografía del INEGI), se advierte que el polígono contenido en el plano con clave PN 064 no coincide con el descrito en el considerando quinto del decreto de creación del Parque Nacional Tulum.	La carta topográfica que se remite como anexo cuatro, responde a esta pregunta. **Nota:** Del anexo cuatro (plano consistente en la sobreposición del polígono descrito en el decreto, sobre cartografía del INEGI), se advierte que el polígono contenido en el plano con clave PN 064, sí coincide con el descrito en el referido decreto.	Los planos remitidos como anexos Topo-04 Y Topo-01-A responden a esta pregunta. **Nota:** Del anexo Topo-04 (imagen de satélite WorldView-2 color natural), se advierte que: - El polígono contenido en el plano con clave PN 064, se encuentra en la parte continental del litoral. - Los tres inmuebles se encuentran ubicados, prácticamente, en su totalidad dentro de dicho polígono. Del anexo Topo-01-A (cartas topográficas de Tulum, con número de clave F16C88 y Xel-Xa, con número de clave F16C78, del INEGI), se advierte que: - El polígono descrito en el decreto no coincide con el contenido en el plano con clave PN 064.

			- Los tres inmuebles se encuentran ubicados, prácticamente, en su totalidad dentro del polígono contenido en el plano con clave PN 064.
14. Acudirá el perito a los sitios referidos en la pregunta 11, localizados mediante un sistema de coordenadas; señalará si existe en ellos construcción o edificación de algún tipo y describirá las características de las mismas.	**Inmueble 1:** Hotel "Dream's". **Inmueble 2:** Lote vacío con vegetación en estado natural y con especies endémicas de la región. **Inmueble 3:** Hotel "Azul Blue".	De la visita de reconocimiento a los predios referidos en la pregunta 11, se observa que en ellos existen construcciones tipo Caribe mexicano y que corresponden a desarrollos turísticos de playa, como se muestra en las fotografías incluidas en el informe fotográfico que se remite como soporte del presente dictamen.	**Inmueble 1:** "Dream's Tulum" y SI existen construcciones. **Inmueble 2:** Predio baldío. **Inmueble 3:** "Blue Tulum, Golf & Spa Resort" y **SÍ** existen construcciones. Se anexa un reporte fotográfico de los inmuebles 1 y 3.
15. Explicará el perito la metodología empleada para el análisis de todas las cuestiones anteriores, en términos entendibles para quien carezca de conocimientos profesionales en su ciencia.	Se da respuesta a esta pregunta en el apartado denominado "Metodología" de este dictamen. **Nota:** En dicho apartado, se señala que: - Para la elaboración de los planos anexos se realizaron trazos topográficos usando el datum horizontal WGS84, aceptado por todos los países europeos y de Norteamérica. El trazo de los polígonos en los planos se realizó a través del programa Autocad 2009.	El dictamen fue elaborado con base en los datos topográficos contenidos en las documentales integradas al expediente en que se actúa. La carta topográfica Tulum, con clave F16C88, elaborada por el INEGI y el atlas por entidad federativa, elaborado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sirvieron de apoyo técnico topográfico para verificar en campo la localización de los vértices para la restitución del polígono de los terrenos correspondientes al Parque Nacional Tulum.	Se graficaron los polígonos de acuerdo con la descripción topográfico-analítica contenida en el decreto de creación del Parque Nacional Tulum, así como con los datos técnicos correspondientes al plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, de la Dirección General de Manejo para la Conservación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, vaciándose dicha información mediante software (Autocad y Civilcad) en las cartas topográficas de Tulum, con número de clave F16C88 y Xel-Xa, con número de clave F16C78, del INEGI, así como en imagen de satélite WorldView-2 color natural.

	- Se emplearon estudios cartográficos del INEGI. - Se realizó una visita física a los inmuebles 1, 2 y 3, referidos en la pregunta 11 del cuestionario, verificando su ubicación mediante un GPS Promark 3, con error máximo en medición de dos milímetros. - También se tomaron en consideración los puntos determinados con este método por el INEGI. - Para medir distancias y propagar coordenadas geográficas se utilizó una estación total, marca Sokkia, modelo 630-R, de un segundo de precisión y con rayo infrarojo. - Para las lecturas de distancias se utilizaron prismas a base de espejos para que al momento de recibir la señal de la estación total, el rayo infrarrojo regresara y se obtuviera una distancia con un error máximo de dos milímetros por cada diez kilómetros de medición.	Además, se utilizó un geoposicionador satelital, equipo fotográfico, programas computacionales y fotografías de los vértices del referido polígono.	Además, se realizó una visita a los tres inmuebles referidos en la pregunta 11 del cuestionario.

	- Se hizo un levantamiento topográfico físico de las colindancias más importantes, a partir del crucero que señala la carretera federal 307 Chetumal-Puerto Juárez. - Todos los datos obtenidos con equipo GPS fueron procesados a través de programas de computación (Autocad 2009 y Civilcad 6.0) para elaborar los planos topográficos con la ubicación y el cuadro de cálculo de superficies del trabajo y estudio requeridos.		
16. Expresará el perito las conclusiones técnicas topográficas a que hubiere arribado al dar respuesta a todas las cuestiones anteriores, acerca de: (a) la ubicación georreferenciada del Parque Nacional Tulum y la construcción del polígono que lo delimita, en relación con su descripción en el considerando quinto del decreto referido en la pregunta 1; (b) la ubicación georreferenciada del Parque Nacional Tulum y la construcción del polígono que lo delimita, en relación con el plano con clave PN 064, referido en la pre-	- Con base en la descripción topográfico-analítica contenida en el considerando quinto del decreto referido en la pregunta 1, el trazo del polígono del Parque Nacional Tulum se realiza en el anexo III (plano consistente en la sobreposición del polígono del decreto, sobre cartografía del INEGI) de este dictamen. - Los polígonos difieren en cuanto a su ubicación, superficie, trazo, rumbos y distancias, así como en cuanto al tipo de poligonal (abierta y cerrada),	Los terrenos del Parque Nacional Tulum están ubicados topográficamente en la parte continental. Lo anterior, derivado del levantamiento topográfico de los terrenos controvertidos realizado en el sitio (anexo ocho) y del informe fotográfico correspondiente. **Nota:** El perito no respondió a las cuestiones planteadas en los incisos (b) y (c) de esta pregunta.	Existe un desplazamiento entre los polígonos del decreto y del plano con clave PN 064, pero es importante mencionar que ambos corresponden al Parque Nacional Tulum. Al ubicar en el polígono del decreto los inmuebles referidos en la pregunta 11, se observa un desplazamiento del mismo con respecto a los inmuebles, dado que se verifica la descripción que se hizo del polígono en mil novecientos ochenta y uno, sobre cartografía referenciada actualmente con equipo técnico moderno.

gunta 8; y, (c) la ubicación georreferenciada de los predios indicados en la pregunta 11, en relación con la del Parque Nacional Tulum, conforme a la descripción de su polígono en el considerando quinto del referido decreto.	como se observa en los planos remitidos como anexos V (plano consistente en la sobreposición de los polígonos del decreto y del plano con clave PN 064, sobre cartografía del INEGI), VI (plano consistente en la sobreposición de los polígonos del decreto y del plano con clave PN 064, sobre fotografía satelital) y VII (plano consistente en la ubicación del vértice "cero" de los polígonos del decreto y del plano con clave PN 064) de este dictamen. - Los inmuebles a que se refiere la pregunta 11, se ubican fuera del polígono del Parque Nacional Tulum, trazado conforme a la descripción topográfico-analítica contenida en el considerando quinto del decreto mediante el cual fue creado.		Por otro lado, en el polígono del plano con clave PN 064, se observa que la ubicación de los tres inmuebles georreferenciados es correcta. Al efecto, se reitera, no es técnicamente correcto realizar el graficado del polígono del decreto, sobre la cartografía del INEGI y la imagen satelital WorldView-2 color natural, referenciadas actualmente con equipo moderno, ya que, en la fecha en que fue expedido el referido decreto, no se contaba con el equipo técnico con el que se cuenta actualmente y, por tanto, al tratar de ubicar ambos polígonos, es lógico que existan diferencias.

Preguntas adicionadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Pregunta	Perito Tulum	Perito Ejecutivo Federal	Perito oficial
1. Que el perito se ubique en el sitio e identifique los vértices del polígono contenido en el plano elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (SAHOP), que obra en el expediente.	En la página seiscientos veintiocho del tomo I del expediente, se encuentra la copia certificada por la Semarnat del plano denominado "propuesta de expropiación" con clave EX 02, elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. Al respecto, debe señalarse que no pueden apreciarse clara e inequívocamente los datos del cuadro de construcción del plano referido, los cuales resultan necesarios para identificar y ubicar georreferenciadamente los vértices del polígono a que dicho plano se refiere. Por consiguiente, dicha ilegibilidad impide construir físicamente el mencionado polígono e, incluso, trazarlo gráficamente.	Con base en el plano EX 02, elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como en el plano de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la carta topográfica Tulum con clave F16C88, del INEGI, se ubicó la zona arqueológica de Tulum, a fin de identificar los vértices del polígono contenido en el plano elaborado por la SAHOP y partiendo del vértice 0, se procesaron los datos obtenidos en campo durante el levantamiento topográfico hasta el vértice 62 del polígono correspondiente a la superficie prevista en el decreto de creación del Parque Nacional Tulum (anexo ocho).	Se realizó una visita al sitio y se identificaron algunos vértices en el recorrido del polígono contenido en el plano elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.
2. Con base en su respuesta anterior, que realice el perito el levantamiento topográfico del polígono y determine la superficie del mismo.	Por las mismas razones señaladas en la respuesta anterior, es técnicamente imposible determinar la superficie respectiva.	Se reitera el contenido de la respuesta a la pregunta 1, con base en el cual se determina que la superficie del polígono construido es de 664-32-13 hectáreas.	Se realizó físicamente el levantamiento topográfico del polígono descrito en el decreto de creación del Parque Nacional Tulum (anexo Topo-05). **Nota:** En el anexo Topo-05, se realiza un trazo topográfico del polígono en cuestión, obteniéndose una superficie de 6'651,473.128 metros cuadrados.

3. Que el perito determine qué plano sirvió de base al Ejecutivo Federal para la emisión del decreto por el que, por causa de utilidad pública, se declaró parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días veintitrés y treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno.	No existe certeza de cuál plano haya servido de base al Ejecutivo para emitir el referido decreto.	El plano a escala 1:5000, con clave EX 02, de diez de abril de mil novecientos ochenta y uno, elaborado por la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (SAHOP), hoy Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) que, aun cuando obra en autos en copia certificada por el director de Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, se remite nuevamente en copia, como anexo 3 del presente dictamen.	El plano que sirvió de base al Ejecutivo Federal para la emisión del referido decreto, es el denominado "propuesta de expropiación", elaborado por la Dirección General de Organización y Obras de Parques Nacionales para la Recreación de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, con clave EX 02, a escala 1:5000, de diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.
4. Que determine el perito, con base en el acervo documental existente en el expediente, si existe evidencia de la toma de posesión física y entrega de la superficie de 664-32-13 hectáreas, materia del decreto antes referido.	El perito señala que se encuentra profesionalmente incapacitado para pronunciarse respecto de la "evidencia de la toma de posesión física y entrega" de la superficie referida.	**Sí** existe evidencia de la toma de posesión física y entrega de la superficie de 664-32-13 hectáreas, materia del citado decreto, como se acredita con el hecho de que tanto la declaratoria de parque nacional, de mil novecientos ochenta y uno, como las actas de posesión y entrega física de los terrenos expropiados, fueron inscritas en	**Sí** existe evidencia de la toma de posesión física y entrega de la superficie referida.

		el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la ciudad de Chetumal y en el Registro del Patrimonio Inmobiliario de la Federación (anexo doce).	
5. En caso de que la respuesta al punto anterior sea en sentido afirmativo, que determine el perito si la toma de posesión física y entrega de la superficie de 664-32-13 hectáreas, materia del decreto por el que, por causa de utilidad pública, se declaró parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días veintitrés y treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno, concuerda con la del plano elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, con base en el cual se emitió el referido decreto.	Dado el sentido de la respuesta al punto anterior, el perito no está en aptitud de contestar esta pregunta.	La toma de posesión física y entrega de la superficie de 664-32-13 hectáreas, materia del decreto por el que, por causa de utilidad pública, se declaró parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días veintitrés y treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno, **SI** concuerda con el plano elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, con base en el cual se emitió el referido decreto, toda vez que los datos topográficos consignados en ambos documentos son los mismos.	En el expediente obran tanto la declaratoria de parque nacional de mil novecientos ochenta y uno, como las actas de posesión y entrega física de los terrenos expropiados en una superficie de 664-32-13 hectáreas, que fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de Chetumal, de los que se advierte que **SI** existe correspondencia con el plano elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, con base en el cual se emitió el decreto en cuestión.

6. Que determine el perito, con base en el acervo documental existente en el expediente, si existe evidencia de inscripción en la Dirección del Registro y Catastro de la Propiedad Federal, de la superficie de 664-32-13 hectáreas, materia del decreto por el que, por causa de utilidad pública, se declaró parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días veintitrés y treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno.	El perito señala que se encuentra profesionalmente incapacitado para pronunciarse respecto de la "evidencia de inscripción en la Dirección del Registro y Catastro de la Propiedad Federal" de la superficie referida.	**Sí** existe evidencia documental de la inscripción en la Dirección del Registro y Catastro de la Propiedad Federal, de la superficie de 664-32-13 hectáreas, materia del referido decreto.	En los documentos que obran en el expediente, consta la inscripción en la Dirección del Registro y Catastro de la Propiedad Federal, de la superficie de 664-32-13 hectáreas, materia del decreto, cuya descripción topográfico-analítica concuerda con la contenida en el plano elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, con base en el cual se emitió el referido decreto.

7. Que determine el perito en el plano, el polígono del decreto por el que, por causa de utilidad pública, se declaró parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días veintitrés y treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno.	Se da respuesta a esta pregunta, de conformidad con los planos remitidos como anexos III y IV de este dictamen. **Nota:** El anexo III es el plano consistente en la sobreposición del polígono del decreto, sobre cartografía del INEGI. El anexo IV es el plano consistente en la sobreposición del polígono del decreto sobre fotografía satelital.	Se reitera el contenido de la respuesta a la pregunta 1 de este cuestionario.	En el anexo Topo-06, se grafica el polígono con superficie de 664-32-13 hectáreas, previsto en el decreto en cuestión.
8. Que determine el perito si existe delimitación física de la superficie de 664-32-13 hectáreas, materia del decreto antes citado y, en caso afirmativo, las coordenadas de ubicación de las mojoneras.	**No** existe delimitación física de la superficie referida. Al respecto, el perito manifiesta que desde hace treinta y seis años ininterrumpidos, reside en el Estado de Quintana Roo, por lo que puede afirmar que no existe evidencia física de mojoneras o de cualquier tipo de elemento o señalización física que date de la época en que fue expedido el citado decreto.	En el anexo ocho se da respuesta a esta pregunta, en el sentido de que **SI** existe delimitación física de la superficie de 664-32-13 hectáreas, materia del decreto en cuestión.	Del levantamiento topográfico del polígono, se advierte que **SÍ** existe delimitación con postes de concreto y alambres de púas en algunos tramos, como se observa en el reporte fotográfico que se remite junto con el presente dictamen.

9. Que determine el perito si de la delimitación física realizada a través del levantamiento topográfico, se observan mojoneras en la zona federal marítimo terrestre.	**No** existen mojoneras en la zona federal marítimo terrestre de la superficie en estudio, que daten de la época en que fue expedido el decreto.	De la delimitación física realizada al expedirse el decreto, a la fecha de la visita a los terrenos del Parque Nacional Tulum, aún existen vestigios de mojoneras en la zona federal marítimo terrestre, en los vértices 11 y 14 del polígono topográfico respectivo, como se acredita, en forma objetiva, con las fotografías 21 y 27 del informe agregado como soporte técnico del presente dictamen.	Del levantamiento topográfico del polígono, se advierte que sí existen vestigios de mojoneras en la zona federal marítimo terrestre.
10. Que diga el perito si existen mojoneras físicas que marquen los límites del Parque Nacional Tulum.	No existen mojoneras que marquen los límites del referido parque nacional que daten de la época en que fue expedido el decreto a que se ha hecho referencia y que concuerden con la descripción topográfico-analítica contenida en el considerando quinto del mismo.	Del reconocimiento físico de los terrenos, se observa que existen tramos alternados de un cerco perimetral de postes de concreto y seis hilos de alambre de púas, así como vestigios de postes tirados en el suelo, como se muestra en el informe fotográfico que se remite junto con el dictamen, con base en lo cual, se reitera, **Sí** existe delimitación física de la superficie de 664-32-13 hectáreas, materia del decreto. Las coordenadas de su ubicación se precisan en el cuadro de construcción del polígono de conjunto representado, en forma	Del levantamiento topográfico del polígono, se advierte que sí existen algunas mojoneras físicas, que indican los límites del Parque Nacional Tulum.

<table>
<tr><td></td><td></td><td>gráfica, en el plano a escala 1:25000, obtenido como resultado del levantamiento topográfico realizado en los terrenos del Parque Nacional Tulum (anexo 8).</td><td></td></tr>
<tr><td>11. Que el perito describa topográficamente la ubicación de tales mojoneras, en coordenadas UTM-zona 16, Datum WGS 84.</td><td>Dada la forma como se ha dado respuesta a las preguntas anteriores, no es posible ubicar las mojoneras conforme a tales coordenadas.</td><td>Se reitera el contenido de la respuesta a las preguntas 8 y 10.</td><td>Del levantamiento topográfico del polígono se ubican las siguientes mojoneras:
<table><tr><th>Vértice</th><th>Y</th><th>X</th></tr><tr><td>14</td><td>2'232,067.344</td><td>453,737.498</td></tr><tr><td>15</td><td>2'234,100.784</td><td>453,052.104</td></tr><tr><td>16</td><td>2'235,323.939</td><td>454,262.416</td></tr><tr><td>17</td><td>2'235,583.591</td><td>454,591.592</td></tr><tr><td>21</td><td>2'236,010.747</td><td>454,957.489</td></tr><tr><td>23</td><td>2'236,231.073</td><td>455,222.020</td></tr></table></td></tr>
<tr><td>12. Que indique el perito si la ubicación física de las mojoneras es congruente con lo descrito en el plano denominado "propuesta de expropiación", elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas en mil novecientos ochenta y uno.</td><td>Dada la forma como se ha dado respuesta a las preguntas anteriores, no es posible determinar si la ubicación física de tales mojoneras es o no congruente con el referido plano.</td><td>La ubicación física de las mojoneras SI es congruente con lo descrito en el plano en cuestión</td><td>Del levantamiento topográfico del polígono, se advierte que la ubicación física de las mojoneras SÍ es congruente con lo descrito en dicho plano.</td></tr>
</table>

13. Que indique el perito si el polígono descrito en el plano denominado "propuesta de expropiación", elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, tiene congruencia con el polígono que describe la zona de monumentos arqueológicos, en el sentido de que pretenda proteger dicha porción del terreno.	Dada la forma como se da respuesta a la pregunta 1 de este cuestionario, no es posible determinar si existe o no concordancia entre cualquier elemento y el plano denominado "propuesta de expropiación", con clave EX 02, elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.	**Sí** existe congruencia, toda vez que, físicamente, los polígonos son colindantes, es decir, la zona arqueológica de Tulum colinda, por su lindero poniente, con parte del lindero oriente del Parque Nacional Tulum, como se acredita con el gráfico mostrado en el plano denominado "propuesta de expropiación", con clave EX 02, a escala 1:5000, elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como con el gráfico del plano topográfico de conjunto, a escala 1:25000, obtenido como resultado del levantamiento topográfico realizado en el sitio, que se remite como anexo 8 del presente dictamen.	El polígono descrito en el plano denominado "propuesta de expropiación", con clave EX 02, elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, es similar al descrito en el decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos, el área conocida como Tulum-Tancah, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, como se advierte del anexo Topo-07 de este dictamen, en el que se grafica dicho polígono, de acuerdo con los datos técnicos referidos en tal decreto. Cabe mencionar que al realizar el levantamiento topográfico, se encontraron mojoneras del Instituto Nacional de Antropología e Historia, como se observa en el reporte fotográfico que se anexa al presente dictamen.
14. Que diga el perito si el INEGI era responsable de proporcionar referencias oficiales de indicaciones geográficas en mil novecientos ochenta y uno.	**No**, porque el INEGI fue creado el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y tres.	El INEGI **no** era responsable de proporcionar referencias oficiales de ubicaciones geográficas en mil novecientos ochenta y uno, pero sí su antecesora, la Coordinación General de Servicios Nacionales de Estadística, Geografía e Informática (CGSNEGI), como se acredita con la	En mil novecientos ochenta y tres, la Dirección General de Geografía se transformó en el actual INEGI, por lo que este instituto **NO** era responsable de proporcionar referencias oficiales en mil novecientos ochenta y uno.

		ficha de antecedentes históricos, obtenida de la página de Internet del referido instituto, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	
15. Que indique el perito cuál es la institución responsable de dar fe y definir los límites geográficos de las ANP's (áreas naturales protegidas), con fundamento en la ley.	Dado que no se cuenta con los conocimientos legales suficientes, no es posible responder esta pregunta.	Con base en la experiencia adquirida en la materia, es el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con fundamento en los artículos 47, 47 Bis y 50 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 141, 142 y 143 del reglamento interior de la referida secretaría.	La institución responsable de dar fe y definir los límites geográficos de las ANP's (áreas naturales protegidas), con fundamento en la ley, es la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), encargada de la administración de estas áreas.
16. Que diga el perito el procedimiento utilizado para la elaboración de su dictamen.	Se da respuesta a esta pregunta en el apartado denominado "Metodología" de este dictamen.	Se reitera el contenido de la respuesta a la pregunta 15 del cuestionario del Municipio de Tulum.	Se realizó físicamente el levantamiento topográfico con equipo GPS y, posteriormente, se graficó el polígono descrito en el decreto de creación del Parque Nacional Tulum. También se graficó el polígono descrito en el decreto por el que se declaró zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Tulum-Tancah. Toda esta información se vació mediante software (Autocad y Civilcad). Al efecto, se elaboraron los planos remitidos como anexos topo-05, Topo-06 y Topo-07.

17. Que el perito formule sus conclusiones.	Dada la ilegibilidad del plano denominado "propuesta de expropiación", con clave EX 02, elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, que obra en el expediente, no es posible hacer un cotejo topográfico-analítico de los datos que en él se contienen con cualquier otro elemento. El o los planos mencionados en el considerando quinto y el artículo 2o. del decreto por el que, por causa de utilidad pública, se declara parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 hectáreas, ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, no fue o fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación. No existe una clave que los identifique, ni el decreto se refiere su fecha de elaboración; por tanto, no existe certeza de cuál plano sirviera de base al Ejecutivo Federal para emitir el citado decreto.	La descripción topográfico-analítica en que se fundamenta el decreto, es correcta de acuerdo con su ubicación geográfica, como se acredita con la representación gráfica de ésta en el plano elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. En dicho plano, el polígono del Parque Nacional Tulum está referenciado a obras inamovibles, tales como la carretera federal Cancún-Chetumal, los caminos de acceso a la zona arqueológica de Tulum y la propia zona arqueológica, los cuales se muestran en la carta topográfica Tulum, con clave F16C88, elaborada por el INEGI y en el Atlas por entidad federativa, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. A través de ellos, es posible realizar en campo la localización e identificación de los vértices para la restitución del polígono de los terrenos correspondientes a dicho parque.	Del levantamiento topográfico de los polígonos descritos en el decreto de creación del Parque Nacional Tulum y en el decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Tulum-Tancah, se observa que ambos corresponden al mismo inmueble. El plano que sirvió de base al polígono descrito en el decreto de Creación del parque nacional se denomina "propuesta de expropiación", con clave EX 02, de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. Dicho plano cuenta con todos los elementos técnicos necesarios para ubicar y graficar el parque. No debe perderse de vista que el polígono descrito en el decreto de Creación del parque, se georreferenció con los equipos técnicos que existían al momento en que fue expedido. Existe igualmente como antecedente el plano expedido por la Dirección General de Catastro del Estado de Quintana Roo, denominado "Tulum, fundo legal, expropiación parque nacional", con clave , de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria. Este plano cuenta también con todos los elementos técnicos necesarios para ubicar y graficar el parque.

Ahora bien, el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia[1] establece, en lo que interesa, que las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho, disponiendo, en lo general, los plazos para su promoción, pero sin señalar el valor que ellas pueden tener en la resolución del asunto de que se trate.

Sobre el particular, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1o. de la citada ley reglamentaria, establece, de manera general, en su artículo 197,[2] que el juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas frente a otras y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria y, de modo particular, en su artículo 211,[3] que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal, esto es, constituye un elemento adicional con el que cuenta el juzgador para la mejor resolución de los conflictos que se sometan a su consideración.

Lo anterior ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende del criterio cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"Séptima Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen: 42, Segunda Parte
"Página: 53

"PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE.—Los Jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquel pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con

[1] "**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al Ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva."
[2] "**Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."
[3] "**Artículo 211.** El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal."

vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo, como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos."

Luego, este Tribunal Pleno, al carecer de los conocimientos técnicos necesarios en materia de topografía analítica, se apoya en los dictámenes de los peritos designados por las partes y por esta Suprema Corte,[4] a efecto de valorar racionalmente los hechos objeto de prueba y, entonces, determinar si los polígonos del parque nacional y la zona de monumentos arqueológicos referidos en los decretos respectivos, corresponden o no a la superficie y ubicación que en ellos se describe.

Así pues, **de la lectura y análisis comparativo de los dictámenes periciales en cuestión, así como de las constancias que obran en autos**,[5] se desprende lo siguiente:

1. Las partes **reconocen** la existencia del decreto de creación del Parque Nacional Tulum, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días veintitrés y treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno.[6]

2. Las partes **coinciden** en las características topográficas contenidas en el considerando quinto del decreto de creación del Parque Nacional Tulum.[7]

3. Las partes **coinciden** al afirmar que el decreto de creación del Parque Nacional Tulum contiene información suficiente para ubicar y graficar con precisión, mediante un sistema de coordenadas georreferenciadas, el polígono que pretende delimitar su considerando quinto.[8]

---

[4] Ingeniero Gil Antúnez Sales, perito designado por el Poder Ejecutivo Federal (fojas dos mil cuarenta y ocho a dos mil setenta del tomo III y cuaderno de pruebas respectivo).
Ingeniero Javier Flores Flores, perito designado por el Municipio de Tulum (fojas dos mil diez a dos mil treinta del tomo III y cuaderno de pruebas respectivo).
Ingeniero Héctor Álvarez Salas, perito designado por este Alto Tribunal (fojas dos mil setenta y uno a dos mil noventa y siete del tomo III y cuaderno de pruebas respectivo).

[5] La metodología utilizada en el proyecto para valorar el material probatorio que obra en el expediente, es el análisis comparativo de los puntos importantes de los dictámenes periciales que resultan necesarios para responder a la interrogante planteada (área que comprende el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah), encontrando coincidencias y divergencias entre las respuestas de los peritos a estos puntos y estableciendo conclusiones coherentes que se ajustan a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

[6] Pregunta 1 del cuestionario elaborado por el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

[7] Pregunta 3 del cuestionario elaborado por el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

[8] Pregunta 5 del cuestionario elaborado por el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

4. Las partes **no coinciden** en la construcción del polígono descrito en el considerando quinto del decreto de creación del Parque Nacional Tulum, sobre cartografía actual del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y una fotografía satelital de Google Earth.[9]

De la construcción realizada por el perito designado por el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo,[10] se observa un desplazamiento del polígono hacia el Mar Caribe; mientras que, de la construcción realizada por el perito designado por el Ejecutivo Federal,[11] se advierte que el polígono verificado es muy similar al descrito en el decreto.

Asimismo, de la construcción realizada por el perito oficial[12] se observa, al igual que en la del perito designado por el Municipio de Tulum, que el polígono descrito en el decreto de creación del parque se desplaza hacia el Mar Caribe.

Al respecto, **del cotejo y análisis de los planos topográficos presentados por ambas partes, este Tribunal Pleno advierte, en efecto, un desplazamiento del polígono descrito en el considerando quinto del decreto de creación del Parque Nacional Tulum hacia el Mar Caribe**.

5. Las partes no coinciden al determinar si existe delimitación física de la superficie de 664-32-13 hectáreas, materia del decreto de creación del Parque Nacional Tulum y, en este sentido, si existen mojoneras físicas que marquen los límites del referido parque.[13]

El perito designado por el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, afirma que no puede delimitarse físicamente la superficie antes referida,

---

[9] Pregunta 7 del cuestionario elaborado por el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.
[10] Anexo III (plano topográfico sobre las cartas geográficas F16C78 y F16C88 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y anexo IV (plano topográfico sobre imagen satelital de Google Earth), consultables a fojas treinta a treinta y tres del cuaderno de pruebas respectivo.
[11] Anexo cuatro (plano topográfico sobre las cartas geográficas F16C78 y F16C88 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y anexo cinco (plano topográfico sobre imagen satelital de Google Earth), consultables a fojas cuarenta y uno a cuarenta y cuatro del cuaderno de pruebas respectivo.
[12] Anexos Topo-01 (plano topográfico sobre las cartas geográficas F16C78 y F16C88 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y Topo-02 (plano topográfico sobre imagen satelital de Google Earth), en los que se construye el polígono descrito en el considerando quinto del decreto de creación del Parque Nacional Tulum, consultables a fojas veintinueve a treinta y dos del cuaderno de pruebas respectivo.
[13] Preguntas 8 a 12 de las adicionadas por el Poder Ejecutivo Federal al cuestionario elaborado por el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

ya que no existen mojoneras que marquen los límites del Parque Nacional Tulum,[14] en tanto que el perito designado por el Ejecutivo Federal manifiesta que como resultado del reconocimiento físico efectuado en el sitio de los terrenos controvertidos, se observa que, en ellos, existen vestigios de mojoneras, con base en los cuales se está en aptitud de delimitar físicamente la superficie materia del decreto en cuestión.[15]

Por su parte, el perito oficial, coincidentemente con el perito designado por el Ejecutivo Federal, señala que existen vestigios de mojoneras, postes de concreto y alambres de púas, que delimitan físicamente el parque.[16]

Al respecto, **de los levantamientos topográficos realizados físicamente del polígono y de los reportes fotográficos que constan en autos, este Tribunal Pleno advierte que, efectivamente, se observa que existen vestigios de mojoneras físicas que marcan los límites del parque nacional**.

6. Las partes **no coinciden** al determinar si la construcción del polígono descrito en el considerando quinto del decreto de creación del Parque Nacional Tulum, corresponde al señalado para ubicar y delimitar la misma área en el plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, de la Dirección General de Manejo para la Conservación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.[17]

El perito designado por el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, afirma que los puntos que sirven de vértices al polígono descrito en el plano PN 064, están analítica y gráficamente desfasados de la descripción topográfico-analítica contenida en el considerando quinto del decreto de creación del Parque Nacional Tulum[18] mientras que el perito designado por el Ejecutivo Federal señala que de la sobreposición del polígono descrito en

---

[14] Dado el sentido de la respuesta del perito a tales preguntas, no se adjunta documento alguno.
[15] Para demostrar la existencia de mojoneras físicas que delimitan el parque, el perito adjunta un informe fotográfico (anexo dieciséis), consultable a fojas ochenta y siete a ciento cuarenta y uno del cuaderno de pruebas respectivo. Asimismo, ubica topográficamente tales mojoneras en el plano que adjunta como anexo ocho, consultable a fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro del cuaderno de pruebas respectivo.
[16] Para demostrar la existencia de mojoneras físicas que delimitan el parque, el perito adjunta un reporte fotográfico, consultable a fojas setenta a ochenta y cuatro del cuaderno de pruebas respectivo.
[17] Pregunta 8 del cuestionario elaborado por el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.
[18] La respuesta del perito a esta pregunta se sustenta en los planos que se anexan como soporte documental de la respuesta a la siguiente pregunta (diferencias específicas).

el decreto y el del plano con clave PN 064, representados gráficamente sobre cartografía del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se observa que ambos polígonos son coincidentes.[19]

El perito oficial manifiesta, en concordancia con lo señalado por el perito designado por el Municipio de Tulum, que existe un desplazamiento del polígono descrito en el decreto de creación del parque, con respecto al del plano con clave PN 064.[20]

Al respecto, **del cotejo y análisis de los planos en los que se trazaron los referidos polígonos, este Tribunal Pleno observa que, en efecto, existe un desplazamiento del descrito en el considerando quinto del decreto de creación del Parque Nacional Tulum, respecto del contenido en el plano con clave PN 064**.

7. Las partes **no coinciden** al explicar las diferencias específicas que existen respecto de la construcción y ubicación georreferenciada del polígono descrito en el considerando quinto del decreto de creación del Parque Nacional Tulum y el contenido en el plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, de la Dirección General de Manejo para la Conservación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.[21]

El perito designado por el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, señala una serie de inconsistencias topográficas entre ambos polígonos, relacionadas con coordenadas, puntos de partida, rumbos y distancias, superficies, ubicaciones y envolventes, concluyendo que, entre los mismos, existe un desfase o desplazamiento, al ubicar el polígono del plano con clave PN 064 dentro de la parte continental del litoral quintanarroense; mientras que el del decreto, aproximadamente, en un cuarenta por ciento sobre la parte

---

[19] Anexo cuatro (plano consistente en la sobreposición del polígono del plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, con el descrito en el considerando quinto del decreto de creación del Parque Nacional Tulum, sobre las cartas geográficas F16C78 y F16C88, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía); y anexo cinco (plano consistente en la sobreposición del polígono del plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, con el descrito en el considerando quinto del decreto de creación del Parque Nacional Tulum, sobre imagen satelital de Google Earth), consultables a fojas cuarenta y uno a cuarenta y cuatro del cuaderno de pruebas respectivo.

[20] Anexos Topo-01 (plano topográfico sobre las cartas geográficas F16C78 y F16C88 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y Topo-02 (plano topográfico sobre imagen satelital de Google Earth), en los que se sobrepone el polígono del plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, con el descrito en el considerando quinto del decreto de creación del Parque Nacional Tulum, consultables a fojas veintinueve a treinta y dos del cuaderno de pruebas respectivo.

[21] Pregunta 9 del cuestionario elaborado por el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

continental y, en un sesenta, sobre el Mar Caribe;[22] en tanto que el perito designado por el Ejecutivo Federal afirma que no existen diferencias específicas entre ambos polígonos.[23]

Por su parte, el perito oficial reitera la respuesta a la pregunta anterior, en la misma línea apuntada por el perito designado por el Municipio de Tulum, en el sentido de que existe un desplazamiento entre los polígonos, aclarando, sin embargo, en este punto, que ambos corresponden a la misma figura geométrica.[24]

Al respecto, **del cotejo y análisis de los planos en los que se construye y ubica georreferenciadamente el polígono descrito en el considerando quinto del decreto de creación del Parque Nacional Tulum y el del plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, de la Dirección General de Manejo para la Conservación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, este Tribunal Pleno concluye lógicamente que existen diferencias entre ambos polígonos, derivadas del desplazamiento antes apuntado, desprendiéndose, sin embargo, de los referidos planos –tal como apunta el perito oficial– que éstos corresponden a la misma figura geométrica**.

8. Las partes **no coinciden** al señalar si el polígono del plano denominado "propuesta de expropiación", con clave EX 02, elaborado por la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, es congruente con el del decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Tulum-Tancah, de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres.[25]

El perito designado por el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, manifiesta que ante la ilegibilidad de los datos del cuadro de construcción del

---

[22] Anexo V (plano consistente en la sobreposición del polígono del plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, con el descrito en el considerando quinto del decreto de creación del Parque Nacional Tulum, sobre las cartas geográficas F16C78 y F16C88, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía); anexo VI (plano consistente en la sobreposición del polígono del plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis, con el descrito en el considerando quinto del decreto de creación del Parque Nacional Tulum, sobre imagen satelital de Google Earth); y anexo VII (sobreposición del vértice cero de los polígonos del plano con clave PN 064, de mayo de dos mil seis y del considerando quinto del decreto de creación del Parque Nacional Tulum), consultables a fojas treinta y cuatro a treinta y nueve del cuaderno de pruebas respectivo.

[23] Véase nota 19 supra.

[24] Véase nota 20 supra.

[25] Pregunta 13 de las adicionadas por el Poder Ejecutivo Federal al cuestionario elaborado por el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

plano con clave EX 02, necesarios para identificar y ubicar georreferenciadamente los vértices del polígono a que dicho plano se refiere, no puede determinarse si existe o no concordancia entre los polígonos;[26] mientras que el perito designado por el Ejecutivo Federal afirma que sí existe congruencia entre los mismos, en virtud de que físicamente son colindantes.[27]

El perito oficial, por su parte, señala que el polígono descrito en el plano con clave EX 02, es semejante al referido en el decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Tulum-Tancah.[28]

Al respecto, **de la revisión del polígono del plano denominado "propuesta de expropiación", con clave EX 02, elaborado por la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, a que se refiere el decreto de creación del parque nacional, así como del polígono descrito en el decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Tulum-Tancah, este Tribunal Pleno advierte que éste comprende una superficie superior en treinta hectáreas a la de aquél, lo que obedece, entre otras cuestiones, a la exclusión de las ruinas arqueológicas de Tulum y de Tancah en el trazo del polígono del parque. Esto permite concluir que la superficie de la zona comprende la del parque**.

Como se observa, las conclusiones a las que ha arribado este Tribunal Pleno, derivadas de la adminiculación de las constancias que obran en autos, consistentes, fundamentalmente, en los mapas y planos presentados en su momento por las partes, así como los planos y fotografías adjuntados por los peritos a sus dictámenes, coinciden, en lo esencial, con lo señalado por el perito designado por esta Suprema Corte, razón por la cual debe asignarse pleno valor probatorio a este peritaje, por ser el que causa mayor convicción derivado de la imparcialidad con que se conduce el perito, el cual, como se advierte, no pretende favorecer los intereses de alguna de las partes en conflicto, sino únicamente resolver de manera objetiva, a través de la metodología, conocimientos y experiencia técnica en la materia, los cuestionamientos

---

[26] Dado el sentido de la respuesta del perito a tal pregunta, no se adjunta documento alguno.

[27] El perito pretende sustentar su afirmación en el plano que adjunta como anexo ocho, consultable a fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro del cuaderno de pruebas respectivo; sin embargo, de dicho plano, se advierte que confunde el área declarada como zona de monumentos arqueológicos con el sitio donde se ubican las ruinas de Tulum, lo que hace que su conclusión sea errónea.

[28] Anexo Topo-07 (plano consistente en el levantamiento topográfico del polígono descrito en el decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Tulum-Tancah), consultable a fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro del cuaderno de pruebas respectivo.

que se le plantean, coincidiendo, en ciertos casos, con el perito designado por la parte actora y, en otros, con el de la parte demandada y aportando, en este sentido, una respuesta coherente a la problemática de delimitación del polígono en cuestión.

De este modo, aun cuando se advierte un desplazamiento de los polígonos hacia el Mar Caribe, **la superficie y ubicación física de los mismos es la referida en los decretos publicados en mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos noventa y tres, respectivamente**, pues del contenido de estos decretos, se desprende que fue intención del Ejecutivo Federal crear un parque nacional y declarar una zona de monumentos arqueológicos dentro de la parte continental y no en el litoral quintanarroense.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, apartado a), visibles hasta este párrafo.

b) Régimen jurídico aplicable al área

Los preceptos de la Constitución Federal relacionados con la cuestión de que se trata, son los siguientes:

"Artículo 4o. …

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. …"

"Artículo 25. **Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable**, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

"…

"Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. …"

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente

a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. ..."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda

la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

"…

"XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. …"

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. ..."

"Artículo 132. Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva."

De los preceptos constitucionales antes citados, destacan los siguientes puntos:

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, siendo obligación del Estado garantizar un desarrollo nacional integral y sustentable que sujete la actividad económica a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

2. La propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio corresponde a la nación, la cual puede transmitir el dominio de éstas a los particulares, constituyendo así la propiedad privada.

No obstante, la nación puede recuperar, en todo tiempo, la propiedad sobre dichas tierras y aguas mediante mecanismos como la expropiación, que suponen la existencia de una causa de utilidad pública que justifica la reivindicación de la propiedad y el pago de una indemnización por el perjuicio causado al particular a quien, en su momento, se transfirió dicha propiedad.

Asimismo, la nación puede, en todo tiempo, imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para lo cual dispondrá las medidas necesarias que, entre otras cuestiones (i) ordenen los asentamientos humanos y establezcan adecuadas

provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de realizar obras públicas y planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; (ii) preserven y restauren el equilibrio ecológico; y, (iii) eviten la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

3. Se faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional, así como para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

4. Se confieren facultades a los Municipios para que, en términos de las leyes federales y estatales relativas (i) formulen, aprueben y administren la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal; (ii) participen en la creación y administración de sus reservas territoriales; (iii) participen en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán ser acordes con los planes generales de la materia; (iv) autoricen, controlen y vigilen la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial; (v) intervengan en la regularización de la tenencia de la tierra; (vi) otorguen licencias y permisos para construcciones; (vii) participen en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; (viii) celebren convenios para la administración y custodia de las zonas federales; (ix) expidan, en lo conducente, los reglamentos y disposiciones administrativas que fuesen necesarios.

5. Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás inmuebles destinados por la Federación al servicio público o al uso común, están sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos que establezca la ley que expida el Congreso de la Unión.

Ahora bien, como parte de este marco de referencia normativo, en relación con el artículo 73, fracciones XXV y XXIX-G, de la Constitución Federal, debe señalarse lo siguiente:

• Por un lado, la fracción XXV del artículo 73 constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional.

Como se advierte, respecto de esta materia, la Constitución sólo confiere atribuciones a la Federación por conducto de su órgano legislativo, el

cual, en todo caso, en la ley que al efecto expida, establecerá o no la posibilidad de que los Estados y los Municipios, en cuyo territorio se encuentren dichos bienes, intervengan, disponiendo la forma en que deberán hacerlo.

• Por otro lado, la fracción XXIX-G del artículo 73 constitucional faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Como se observa, respecto de esta materia, la Constitución establece, a nivel macro, un régimen de concurrencia entre los distintos niveles de gobierno, el cual será materia de la ley general que expida el órgano legislativo federal, en la que, entre otros, habrán de distribuirse las competencias que a cada uno correspondan.

De lo anterior, se desprende que la Federación tiene un poder de dirección en esta materia, que se manifiesta, de forma primaria, en la capacidad de expedir leyes que (i) distribuyan competencias entre los tres niveles de gobierno; y, (ii) definan, en todo caso, el tipo de relaciones de coordinación o colaboración que habrán de entablar los mismos.

De este modo, la fracción XXIX-G del artículo 73 constitucional establece un régimen de concurrencia que otorga al Congreso de la Unión un título competencial sustantivo, por medio del cual la Federación ejerce un poder de dirección que le habilita para definir e imponer a las entidades federativas y Municipios un marco normativo obligatorio dentro del cual participar en la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En este sentido, si bien es cierto existe un régimen de concurrencia entre los distintos niveles de gobierno (Federación, Estados y Municipios) en la materia, también lo es que la adición de la fracción XXIX-G al artículo 73 de la Constitución Federal, en mil novecientos ochenta y siete, reafirmó la centralización de nuestro sistema federal.

Ahora bien, a efecto de determinar el régimen jurídico aplicable tanto al Parque Nacional Tulum como a la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, resulta conveniente definir previamente la naturaleza jurídica de tales bienes, la cual no se prevé en la Constitución Federal, sino en leyes ordinarias.

En este sentido, debe acudirse, en primer lugar, a la Ley General de Bienes Nacionales, de cuyo contenido destacan las siguientes disposiciones:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

"I. Los bienes que constituyen el patrimonio de la nación;

"II. El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;

"III. La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;

"IV. Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;

"V. Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquellos regulados por leyes especiales;

"VI. Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y

"VII. La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales."

"Artículo 3. Son bienes nacionales:

"I. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta ley;

"III. Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;

"IV. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

"V. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y

"VI. Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales."

"Artículo 4. Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

"Esta ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

"Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta ley.

"Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

"Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos."

"Artículo 6. Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

"...

"II. Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta ley; …"

"Artículo 7. Son bienes de uso común:

"…

"XII. Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia; …"

Como se advierte, la Ley General de Bienes Nacionales establece, entre otras cuestiones, los bienes que constituyen el patrimonio de la nación, así como el régimen de dominio público de los bienes de la Federación.

Conforme a esta ley, son bienes nacionales, entre otros, los bienes de uso común, dentro de los que se encuentran los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia (Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos) y los demás bienes considerados como nacionales por otras leyes.

Los bienes de uso común están sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

Los monumentos arqueológicos (muebles e inmuebles), en tanto bienes de uso común, se regirán por lo dispuesto tanto en la Ley General de Bienes Nacionales como en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos; mientras que los demás bienes considerados como nacionales por otras leyes, se regirán conforme a la regulación específica que señalen las leyes respectivas y, supletoriamente, por la Ley General de Bienes Nacionales, en lo no previsto por tales ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

Lo anterior permite concluir que:

• La zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah es un bien nacional, por tratarse de un bien de uso común previsto en el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Al respecto, no es óbice que tanto la fracción XII del citado artículo 7, como el resto del ordenamiento, en lo conducente, se refieran a "monumentos arqueológicos" (muebles e inmuebles) y no a "zonas de monumentos arqueológicos", puesto que, conforme al artículo 39 de la ley de la materia (Ley Fede-

ral sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos), que rige igualmente respecto de estos bienes, la "zona de monumentos arqueológicos" es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles o en que se presuma su existencia, por lo que resulta lógico considerar que la "zona de monumentos arqueológicos", al igual que los "inmuebles considerados como monumentos arqueológicos", sea un bien de uso común y, por tanto, un bien nacional sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

• El Parque Nacional Tulum es un bien nacional, por tratarse de un bien considerado como tal por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En efecto, conforme a la fracción III del artículo 46 de la citada ley, los "parques nacionales" se consideran "áreas naturales protegidas", las cuales se definen, en términos de los artículos 3o., fracción II y 44, primer párrafo, del mismo ordenamiento, como "las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente ley".

Asimismo, de conformidad con el artículo 50, primer párrafo, de dicha ley, los "parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien, por otras razones análogas de interés general".

En este sentido, es dable afirmar que se trata de bienes nacionales sujetos a la regulación específica que se establece en la ley referida, de cuyo artículo 46, segundo párrafo, se desprende que los parques nacionales son de competencia de la Federación.

Con base en lo anterior, debe ahora determinarse el régimen jurídico aplicable a dichos bienes nacionales:

• Respecto de la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, debe atenderse a lo dispuesto tanto en la Ley General de Bienes Nacionales como en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos que, en lo que al caso interesa, establecen:

Ley General de Bienes Nacionales

"Artículo 8. Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

"Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes."

"Artículo 9. Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos prescritos por esta ley, excepto aquellos inmuebles que la Federación haya adquirido con posterioridad al 1o. de mayo de 1917 y que se ubiquen en el territorio de algún Estado, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la Legislatura Local respectiva.

"El decreto o acuerdo mediante el cual la Federación adquiera, afecte o destine un inmueble para un servicio público o para el uso común, deberá comunicarse a la Legislatura Local correspondiente. Surtirá efectos de notificación a la propia Legislatura del Estado, la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto o acuerdo correspondiente, a partir de la fecha de la misma publicación.

"Se presumirá que la Legislatura Local de que se trate ha dado su consentimiento, cuando no dicte resolución alguna dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto cuando esté en receso, caso en el cual el término se computará a partir del día en que inaugure su periodo inmediato de sesiones. La negativa expresa de la legislatura correspondiente, dejará al inmueble sujeto a la jurisdicción local.

"Una vez obtenido el consentimiento, en cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos primero y tercero de este artículo, será irrevocable."

"Artículo 13. Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros."

"Artículo 14. Las entidades o los particulares que, bajo cualquier título, utilicen inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación en

fines administrativos o con propósitos distintos a los de su objeto público, estarán obligados a pagar las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria."

"Artículo 15. Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, los derechos regulados en esta ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión.

"Se regirán, sin embargo, por el Código Civil Federal, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles o complementarios con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios.

"Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter federal."

"Artículo 16. Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente."

"Artículo 30. La Secretaría de Educación Pública será competente para poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia, así como las zonas de monumentos arqueológicos.

"Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia, no podrán ser objeto de concesión, permiso o autorización.

"En las zonas de monumentos arqueológicos, la Secretaría de Educación Pública, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia, podrá otorgar permisos o autorizaciones únicamente para la realización de actividades cívicas y culturales, conforme a lo que disponga el reglamento que para tal efecto se expida, siempre y cuando no se afecte la integridad, estructura y dignidad cultural de dichas zonas y monumentos, ni se contravenga su uso común.

"Cuando los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la

declaratoria correspondiente, se encuentren dentro de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar, de las áreas naturales protegidas o de cualquiera otra sobre la cual, conforme a las disposiciones legales aplicables, corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercer sus atribuciones, ambas dependencias deberán establecer conjuntamente los mecanismos de coordinación que correspondan."

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos

"Artículo 1o. El objeto de esta ley es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público."

"Artículo 3o. La aplicación de esta ley corresponde a:

"I. El presidente de la República;

"II. El secretario de Educación Pública;

"III. El secretario del Patrimonio Nacional;

"IV. El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

"V. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y

"VI. Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia."

"Artículo 4o. Las autoridades de los Estados y Municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen."

"Artículo 5o. Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

"El presidente de la República o, en su caso, el secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el 'Diario Oficial' de la Federación."

"Artículo 7o. Las autoridades de los Estados, territorios y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e

históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

"Asimismo, dichas autoridades cuando resuelvan construir o acondicionar edificios para que el Instituto Nacional de Antropología e Historia exhiba los monumentos arqueológicos e históricos de esa región, podrán solicitarle el permiso correspondiente, siendo requisito el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control que fija el reglamento.

"El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá recibir aportaciones de las autoridades mencionadas, así como de particulares para los fines que señala este artículo."

"Artículo 9o. El instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos."

"Artículo 12. Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del instituto competente y, en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el instituto, así como a su restauración o reconstrucción.

"La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

"Lo anterior será aplicable a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6o.

"Las obras de demolición, restauración o reconstrucción del bien, serán por cuenta del interesado. En su caso se procederá en los términos del artículo 10. ..."

"Artículo 14. El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la que atenderá el dictamen de la Secretaría de Educación Pública."

"Artículo 21. Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicos e Históricos, dependientes del Instituto Nacional de Antropo-

logía e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticos, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas."

"Artículo 22. Los institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el registro que corresponda, los monumentos de su propiedad.

"La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción."

"Artículo 27. Son propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles."

"Artículo 28. Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas."

"Artículo 30. Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización."

"Artículo 31. En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen."

"Artículo 32. El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, que violen la concedida o en los que haya sustracción de materiales arqueológicos. En su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes."

"Artículo 37. El presidente de la República, mediante decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta ley y su reglamento.

"Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el 'Diario Oficial' de la Federación."

"Artículo 38. Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta ley y su reglamento."

"Artículo 39. Zona de monumentos arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presuma su existencia."

"Artículo 43. En las zonas de monumentos, los institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I."

"Artículo 44. El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos."

De las disposiciones antes citadas, destaca que:

1. Las zonas de monumentos arqueológicos están sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales.

2. La Secretaría de Educación Pública es competente para poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar las zonas de monumentos arqueológicos.

3. En las zonas de monumentos arqueológicos, la Secretaría de Educación Pública, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia, puede otorgar permisos o autorizaciones únicamente para la realización de actividades cívicas y culturales, siempre y cuando no se afecte la integridad, estructura y dignidad cultural de dichas zonas y monumentos, ni se contravenga su uso común.

Tales permisos o autorizaciones no crean, desde luego, derechos reales, sino simplemente otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos y aprovechamientos de que se trata, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el permiso o autorización correspondiente.

4. La participación de las autoridades de los Estados y los Municipios se reduce a labores de restauración y conservación de los monumentos

arqueológicos existentes en la zona, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia; de construcción y acondicionamiento de edificios para que el referido instituto exhiba los monumentos arqueológicos de la región, previo permiso y cumplimiento de las medidas de seguridad y de control correspondientes; donación de aportaciones para tales fines; y actuación en auxilio del instituto en casos urgentes en los que deba ordenarse la suspensión provisional de obras de restauración y conservación que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente o que violen los otorgados.

• Respecto del Parque Nacional Tulum, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que, en lo que al caso interesa, establece:

"Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

"I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

"II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

"III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

"IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

"V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

"VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

"VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

"VIII. El ejercicio de las atribuciones que, en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución;

"IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

"X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

"En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento."

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

"...

"II. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente ley;

"III. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

"...

"X. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

"XI. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

"…

"XIV. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

"…

"XXIV. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

"XXV. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;

"XXVI. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

"XXVII. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

"…

"XXXIV. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

"XXXV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

"...

"XXXVIII. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente."

"Artículo 4o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en otros ordenamientos legales.

"La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable."

"Artículo 5o. Son facultades de la Federación:

"I. La formulación y conducción de la política ambiental nacional;

"II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;

"III. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

"IV. La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción

de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

"V. La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta ley;

"VI. La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;

"VII. La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

"VIII. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

"IX. La formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de los programas de ordenamiento ecológico marino a que se refiere el artículo 19 Bis de esta ley;

"X. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

"XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia;

"XII. La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;

"XIII. El fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos;

"XIV. La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, sustancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;

"XV. La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

"XVI. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

"XVII. La integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y su puesta a disposición al público en los términos de la presente ley;

"XVIII. La emisión de recomendaciones a autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

"XIX. La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

"XX. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;

"XXI. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

"XXII. Las demás que esta ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación."

"Artículo 6o. Las atribuciones que esta ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al presidente de la República por disposición expresa de la ley.

"Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables,

se requiera de la intervención de otras dependencias, la secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

"Las dependencias y entidades de la administración pública federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive."

"Artículo 7o. Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

"I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

"II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

"III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta ley no sean de competencia federal;

"IV. La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente ley;

"V. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;

"VI. La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente ley;

"VII. La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta ley no sean de competencia federal;

"VIII. La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

"IX. La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 Bis 2 de esta ley, con la participación de los Municipios respectivos;

"X. La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

"XI. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más Municipios;

"XII. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

"XIII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;

"XIV. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

"XV. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

"XVI. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación por la presente ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis 2 de la presente ley;

"XVII. El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;

"XVIII. La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;

"XIX. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

"XX. La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas, cuando así lo consideren conveniente las entidades federativas respectivas;

"XXI. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

"XXII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación."

"Artículo 8o. Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

"I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

"II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

"III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al Gobierno del Estado;

"IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente ley;

"V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

"VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta ley sean consideradas de jurisdicción federal;

"VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los Gobiernos de los Estados;

"VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 Bis 4 de esta ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

"IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente ley;

"X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

"XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

"XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

"XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

"XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

"XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

"XVI. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

"XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados."

"Artículo 9o. Corresponden al Gobierno del Distrito Federal, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las facultades a que se refieren los artículos 7o. y 8o. de esta ley."

"Artículo 10. Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta ley. Los Ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

"En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta ley y las que de ella se deriven."

"Artículo 11. La Federación, por conducto de la secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

"I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;

"II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;

"III. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:

"a) Obras hidráulicas, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos,

"b) Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica,

"c) Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear,

"d) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos,

"e) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración,

"f) Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas,

"g) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros,

"h) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

"i) Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves, así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema;

"IV. La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;

"V. El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;

"VI. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

"VII. La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

"VIII. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento, o

"IX. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones que de ella deriven.

"Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

"En contra de los actos que emitan los Gobiernos del Distrito Federal o de los Estados y, en su caso, de sus Municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el capítulo V del título sexto de esta ley."

"Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

"I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

"II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

"III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

"IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

"V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

"VI. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

"VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

"VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

"IX. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

"X. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

"XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las

acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

"XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

"XIII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables;

"XIV. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

"XV. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

"XVI. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

"XVII. Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

"XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

"XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el producto interno neto ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el producto interno neto ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y

"XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales."

"Artículo 16. Las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior."

"Artículo 17. En la planeación nacional del desarrollo se deberá incorporar la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta ley y las demás disposiciones en la materia.

"En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes."

"Artículo 19. En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

"I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción;

"II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

"III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

"IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

"V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades, y

"VI. Las modalidades que de conformidad con la presente ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso."

"Artículo 19 Bis. El ordenamiento ecológico del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:

"I. General del territorio;

"II. Regionales;

"III. Locales, y

"IV. Marinos."

"Artículo 20. El programa de ordenamiento ecológico general del territorio será formulado por la secretaría, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y tendrá por objeto determinar:

"I. La regionalización ecológica del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, y

"II. Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos."

"Artículo 20 Bis 1. La secretaría deberá apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional y local, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

"Las entidades federativas y los Municipios podrán participar en las consultas y emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de ordenamiento ecológico marino."

"Artículo 20 Bis 2. Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos de las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa.

"Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de los Estados y Municipios respectivos, y en su caso el del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los Gobiernos Locales involucrados.

"Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la secretaría y los Gobiernos de los Estados, el Distrito Federal y Municipios en que se ubique, según corresponda."

"Artículo 20 Bis 3. Los programas de ordenamiento ecológico regional a que se refiere el artículo 20 Bis 2 deberán contener, por lo menos:

"I. La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

"II. La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, y

"III. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación."

"Artículo 20 Bis 4. Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso del Distrito Federal, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

"I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

"II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

"III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes."

"Artículo 20 Bis 5. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes estatales o del Distrito Federal en la materia, conforme a las siguientes bases:

"I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico marinos, en su caso, y general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local;

"II. Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta ley;

"III. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;

"IV. Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.

"Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

"V. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la secretaría y los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, según corresponda;

"VI. Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;

"VII. Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

"Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este precepto, y

"VIII. El Gobierno Federal podrá participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes."

"Artículo 23. Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:

"I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;

"II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;

"III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

"IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

"V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;

"VI. Las autoridades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

"VII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

"VIII. En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población, y

"IX. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida."

"Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la secretaría:

"...

"XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

"...

"El reglamento de la presente ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento. ..."

"Artículo 30. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta ley, los interesados deberán presentar a la secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

"...

"Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta ley. ..."

"Artículo 33. Tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28, la secretaría notificará a los Gobiernos Estatales y municipales o del Distrito Federal, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga.

"La autorización que expida la secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias."

"Artículo 35. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

"Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

"Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

"Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

"II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

"III. Negar la autorización solicitada, cuando:

"a) Se contravenga lo establecido en esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

"b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

"c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

"La secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

"La resolución de la secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate."

"Artículo 35 Bis 2. El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades del Distrito Federal o de los Estados, con la participación de los Municipios respectivos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia."

"Artículo 35 Bis 3. Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de esta ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

"Asimismo, la secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo."

"Artículo 44. Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

"Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan."

"Artículo 45. El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

"I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

"II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

"III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

"IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

"V. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;

"VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y

"VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas."

"Artículo 46. Se consideran áreas naturales protegidas:

"...

"III. Parques nacionales;

"...

"Para efectos de lo establecido en el presente capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.

"Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la Federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

"Asimismo, corresponde a los Municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

"En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población."

"Artículo 47. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, Gobiernos Locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

"Para tal efecto, la secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan."

"Artículo 47 Bis. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las

porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

"I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

"a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

"En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.

"b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

"En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y

"II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

"a) De preservación: Aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

"En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

"b) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida.

"En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

"En dichas subzonas se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental.

"Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales.

"En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

"La ejecución de las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

"e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.

"En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales.

"f) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.

"En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo,

a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

"g) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y

"h) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación.

"En estas subzonas deberán utilizarse preferentemente para su rehabilitación, especies nativas de la región; o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales.

"En las zonas de amortiguamiento deberá tomarse en consideración las actividades productivas que lleven a cabo las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, basándose en lo previsto tanto en el programa de manejo respectivo como en los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables."

"Artículo 47 Bis 1. Mediante las declaratorias de las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por una o más subzonas, que se determinarán mediante el programa de manejo correspondiente, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.

"En el caso en que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda.

"...

"En los parques nacionales podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento. ..."

"Artículo 49. En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

"I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

"II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

"III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;

"IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados, y

"V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven."

"Artículo 50. Los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

"En los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos."

"Artículo 56. Las autoridades de los Estados y del Distrito Federal, podrán promover ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes."

"Artículo 57. Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el titular del Ejecutivo Federal conforme a ésta y las demás leyes aplicables."

"Artículo 58. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos

del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la secretaría deberá solicitar la opinión de:

"I. Los Gobiernos Locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;

"II. Las dependencias de la administración pública federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

"III. Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y

"IV. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas."

"Artículo 60. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta ley deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

"I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

"II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

"III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

"IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;

"V. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área, y

"VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales

dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables;

"Las medidas que el Ejecutivo Federal podrá imponer para la preservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente ley, las Leyes Forestal, de Aguas Nacionales, de Pesca, Federal de Caza, y las demás que resulten aplicables.

"La secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad."

"Artículo 61. Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en él o los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan."

"Artículo 62. Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta ley para la expedición de la declaratoria respectiva."

"Artículo 63. Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Federal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad."

"El Ejecutivo Federal, a través de las dependencias competentes, realizará los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

"La secretaría promoverá que las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de

la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.

"Los terrenos nacionales ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, quedarán a disposición de la secretaría, quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables."

"Artículo 64. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

"El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

"...

"La secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico."

"Artículo 64 Bis 1. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

"Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos."

"Artículo 65. La secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los Gobiernos Estatales, Municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

"Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la secretaría deberá designar al director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las disposiciones que de ella se deriven."

"Artículo 67. La secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los Gobiernos de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

"Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

"La secretaría deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de su competencia, se observen las previsiones anteriormente señaladas."

"Artículo 74. La secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los Registros Públicos de la

Propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 77 Bis de esta ley.

"Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales."

"Artículo 75. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

"Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo."

"Artículo 76. La secretaría integrará el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país.

"La integración de áreas naturales protegidas de competencia federal al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por parte de la secretaría, requerirá la previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas."

"Artículo 77. Las dependencias de la administración pública federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos."

De las disposiciones antes citadas, destaca que:

1. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras cuestiones, define los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación; regula el ejercicio de las atribuciones que, en

materia ambiental, corresponden a la Federación, los Estados y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional; y establece los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales en materia ambiental.

2. La distribución de competencias en esta materia se prevé de la siguiente forma:

• Corresponde a la Federación, entre otras (i) la formulación y conducción de la política ambiental nacional; (ii) la aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en la ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; (iii) la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación; (iv) el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal; (v) la formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio; y, (vi) la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que pretendan desarrollarse en áreas naturales protegidas de su competencia y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Estas atribuciones serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En la formulación y conducción de la política ambiental nacional, el Ejecutivo Federal tendrá en cuenta que (i) la coordinación entre los distintos niveles de gobierno es indispensable para la eficacia de las acciones ecológicas; y, (ii) el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos son fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar: (i) la naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción; (ii) los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, las actividades económicas u otras actividades humanas; (iii) el equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; (iv) el impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades; y, (v) las moda-

lidades que establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas.

En la evaluación del impacto ambiental de obras y actividades que pretendan desarrollarse en áreas naturales protegidas de competencia federal, deberán tenerse en cuenta, entre otros, los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias respectivas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Asimismo, deberán analizarse los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían objeto de afectación o aprovechamiento.

• Corresponde a los Estados, entre otras (i) la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal; (ii) la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación; (iii) el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales; (iv) la formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional, con la participación de los Municipios respectivos; (v) la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; y, (vi) la formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente.

Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia.

Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida competencia de la Federación o parte de ella, deberá ser elaborado y aprobado, en forma conjunta, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los Gobiernos de los Estados y Municipios en que se ubique, según corresponda.

La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, se llevará a cabo con la participación de los Municipios respectivos y podrá efectuarse dentro de los procedimientos de autorización de uso de suelo, construcciones,

fraccionamientos u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ellas se deriven.

• Corresponde a los Municipios, entre otras (i) la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal; (ii) la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados; (iii) la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la legislación local; (iv) la formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelo establecidos en dichos programas; (v) la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados; (vi) la participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial; y, (vii) la formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.

Los Ayuntamientos dictarán los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que, en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones de ley.

En la formulación de los programas de ordenamiento ecológico local (i) existirá congruencia con los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y regionales; y, (ii) habrá compatibilidad entre el ordenamiento ecológico y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida competencia de la Federación o parte de ella, deberá ser elaborado y aprobado, en forma conjunta, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, según corresponda.

• En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados y los Municipios deben observar las disposiciones de esta ley y las que de ella se deriven.

• La Federación puede suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con objeto de que los Gobiernos de los Estados, con la participación, en su caso, de los Municipios, asuman, en el ámbito de su jurisdicción territorial, algunas de las facultades que originalmente le corresponden, de las que se excluye expresamente la evaluación del impacto ambiental y la expedición de las autorizaciones correspondientes, relacionadas con obras en áreas naturales protegidas de competencia federal y actividades que, por su naturaleza, puedan causar desequilibrios ecológicos graves, así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema.

3. La planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:

• Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio (general, regional y local).

• En la determinación de los usos de suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales.

• En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se evitará afectar áreas con alto valor ambiental.

• Se establecerán y manejarán, en forma prioritaria, las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.

• La política ecológica debe prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

4. Específicamente, por lo que respecta a las áreas naturales protegidas:

• No podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

• Se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico.

La delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, se llevará a cabo a través de zonas y subzonas, de acuerdo con su categoría de manejo: (i) zonas núcleo, que tienen como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo y pueden estar conformadas por subzonas de protección y de uso restringido; y, (ii) zonas de amortiguamiento, que tienen como función principal orientar que las actividades de aprovechamiento se conduzcan hacia el desarrollo sustentable y pueden estar conformadas por subzonas de preservación, de uso tradicional, de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, de aprovechamiento especial, de uso público, de asentamientos humanos (en aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida) y de recuperación.

En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas, queda expresamente prohibido ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto en la ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

En los parques nacionales podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo, y subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en sus zonas de amortiguamiento. Sólo podrá permitirse en éstos la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y, en general, la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.

• Sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos de suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

• Podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

El Ejecutivo Federal, a través de las dependencias competentes, elaborará los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas con objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá que las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su

competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.

• En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones en general, a los que se sujete la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de esta ley y de aquellas en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondientes, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

La Federación, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo establecido en esta ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Así también, deben tenerse en cuenta las disposiciones del título tercero, "De la conservación de los recursos forestales", capítulo sexto, "De los parques nacionales", de la Ley Forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos sesenta, vigente al momento de expedirse el decreto de creación del Parque Nacional Tulum:

"Artículo 62. El Ejecutivo Federal podrá establecer, para uso público, parques nacionales en los terrenos forestales que por su ubicación, configuración topográfica y otras circunstancias, lo ameriten."

"Artículo 63. Es de utilidad pública el establecimiento, la conservación y el acondicionamiento de parques nacionales, y monumentos naturales, así como la protección de sus recursos naturales y el incremento de su flora y fauna."

"Artículo 64. Los terrenos de propiedad nacional, comprendidos dentro de los parques nacionales, se considerarán bienes destinados a un servicio público."

"Artículo 65. Los parques nacionales podrán comprender terrenos de cualquier régimen jurídico de propiedad."

"Artículo 66. Cuando al establecerse un parque nacional, se incluyen terrenos que no sean de propiedad nacional, el Ejecutivo Federal fijará en el decreto la causa de utilidad pública que fundamenta la expropiación de los mismos para que la nación adquiera su dominio."

"Artículo 67. Dentro del área de los parques nacionales sólo la autoridad forestal podrá realizar aprovechamientos forestales, debiendo ocupar en sus trabajos a los campesinos residentes en la zona donde se realice el aprovechamiento."

"Artículo 68. La administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento de los parques nacionales, compete a la autoridad forestal."

Artículo 69. La construcción de alojamientos, centros de recreo, comercios, restaurantes y, en general, la realización de cualquier actividad lucrativa dentro de los parques nacionales, estará sujeta al permiso previo de la autoridad forestal."

"Artículo 70. Los permisos que la autoridad forestal otorgue, de acuerdo con el artículo anterior, especificarán el término por el que se conceden, las obligaciones de los permisionarios, las limitaciones a que deben de ajustar su actuación y las causas que determinen su cancelación."

"Artículo 71. Los ingresos que se obtengan de los parques nacionales serán destinados a la conservación y mejoramiento de los mismos."

"Artículo 72. Para cada parque nacional deberá expedirse el reglamento correspondiente."

Ahora bien, retomando el análisis del concepto de invalidez que se hace valer por el Ejecutivo Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, expresamente, en los incisos a) y d) de la fracción V del artículo 115, que corresponde a los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales respectivas, todo lo relativo a la formulación, aprobación y administración de la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal, así como la autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, constituyéndose así un régimen a favor del fortalecimiento de la autonomía municipal.

Dicha facultad a favor de los Municipios se incorporó al Texto Constitucional, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

La exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, en la parte conducente, dispone lo siguiente:

"Cámara de Origen: Senadores
"Exposición de motivos
"México, D.F., a 8 de diciembre de 1982
"Iniciativa del Ejecutivo
"Reforma al artículo 115

"CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión presentes

"...

"Otro importante aspecto en el que la reforma municipal y el Municipio Libre habían venido quedando postergados, es el desarrollo urbano, tan necesario para su planeación y crecimiento racional, por lo que, en la fracción V, se faculta a los Municipios para intervenir en la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales; en la creación y administración de sus reservas territoriales; en el control y vigilancia del uso del suelo; en la regularización de la tenencia de la tierra, y en su necesaria intervención como nivel de gobierno estrechamente vinculado con la evolución urbana en el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones y para la creación y administración de zonas de reserva ecológica, todo ello de conformidad con los fines y lineamientos generales señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución.

"...

"Artículo único. Se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y admi-

nistración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios."

En relación con la iniciativa de referencia, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (Cámara de Origen), al emitir su dictamen sostuvo, en lo que interesa:

"Dictamen/Origen
"México, D.F., a 27 de diciembre de 1982
"Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Planeación de Desarrollo Económico y Social

"Honorable asamblea:

"…

"A juicio de los suscritos, la fracción V que se propone, enriquece notablemente la facultad de los Municipios para intervenir en la planeación de su desarrollo urbano, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en la vigilancia del uso del suelo y en la regularización de la tenencia de la tierra urbana. Crear y administrar zonas de reserva ecológica y expedir la reglamentación necesaria, son facultades de un extraordinario alcance que ponen las bases para consolidar a los Municipios como los más fuertes puntales del desarrollo nacional."

Por su parte, el dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Cámara Revisora) expresa lo siguiente:

"Dictamen/Revisora
"México, D.F., a 28 de diciembre de 1982

"Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública

"Honorable asamblea:

"…

"La fijación de un mínimo de servicios públicos a prestarse por los Municipios, así como la posibilidad de coordinarse con otros Municipios y contar con el auxilio gubernamental, clarifica el área de acción de estas autoridades que, unificadas, estarán en posibilidad no sólo de atender servicios básicos, sino de planificar desarrollos regionales que presenten soluciones a su problemática urbana, tenencia de la tierra, vigilancia del suelo y fijación de reservas territoriales y ecológicas, entre otras."

Del proceso de reforma constitucional antes descrito, se advierte que el sentido y alcance de la reforma versa sobre la facultad con que cuentan los Municipios, **en su ámbito de jurisdicción territorial** para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo a través de instrumentos y/o mecanismos técnicos, jurídicos y administrativos, con objeto de definir el uso del territorio y resolver necesidades urbanas locales, **de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal y siempre sujeta a las leyes federales y estatales**.

Como se observa, tal atribución a favor de los Municipios en materia de zonificación, planes de desarrollo urbano y utilización del suelo, no es absoluta o irrestricta, ya que, como se ha señalado, existen bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, esto es, bienes que aun cuando están ubicados en territorio municipal, es precisamente la Federación la que ejerce jurisdicción respecto de éstos, limitando, en ese sentido, la atribución antes referida.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, apartado b), visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior y hasta este párrafo.

En este orden de ideas, resulta oportuno determinar si el área que comprenden tanto el Parque Nacional Tulum como la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, fue o no incorporada indebidamente en la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030.

Para tal efecto, se procede a analizar el contenido del acuerdo aprobado en la décima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, mediante el cual se aprueba el Programa de Desarrollo Urbano intitulado "Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030" que, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"1. Presentación

"...

"1.2. Fundamentación y motivación

"El Municipio de Solidaridad, en el marco de lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo tercero y para cumplir su función pública de conservar, mejorar, así como regular el crecimiento de los centros de población de su jurisdicción y con fundamento en la fracción V del artículo 115 constitucional, que le otorga facultades para formular, aprobar y administrar planes de desarrollo en el ámbito municipal, además de la zonificación prevista por éstos, se avocó, con la participación activa de los grupos sociales que integran la comunidad, a la actualización del programa director de Desarrollo Urbano 2002-2026 Tulum, Municipio de Solidaridad que, de acuerdo a la ley vigente, se denominará Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030.

"La actualización o modificación del programa obedece a que la ciudad de Tulum ha experimentado crecimiento poblacional muy acelerado, crecimiento significativo en el número de cuartos de hotel en operación, lo que demanda nueva infraestructura y servicios para atender las necesidades de crecimiento de la localidad, circunstancias que derivan en una variación sustancial de las condiciones previstas por el programa director, lo cual, aunado a las peticiones expresas de personas y grupos representativos de la sociedad tulumense, motivó a las autoridades municipales, con apego a los artículos 29 y 30 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo (LAHQR), lo sometieran a un proceso de revisión para su actualización, cumpliendo, desde luego, con el proceso y con cada una de las formalidades previstas por el artículo 27 de la referida ley.

"...

"1.4. Diagnóstico

"...

"1.4.1. Análisis del medio físico natural

"...

"1.4.1.11. Áreas naturales protegidas

"...

"En el territorio del Municipio de Solidaridad, existen cinco áreas naturales protegidas con las distintas categorías que se especifican en el siguiente cuadro sinóptico. El Parque Nacional Tulum, creado el 23 de abril de 1981, mediante un decreto expropiatorio destinado a proteger una extensión de 6.6 km^2, comprende un área de selva y manglares característica de la región, así como los sitios arqueológicos de Tulum y de Tancah, pertenecientes a la cultura maya. La reserva de la biósfera de Sian Kaan, decretada el 20 de enero de 1986, cubre aproximadamente el 10% de la extensión total de Quintana Roo y constituye uno de los inventarios de biodiversidad más completos a nivel nacional. Los arrecifes y la tortuga marina representan riquezas que han sido preservadas por los decretos que se mencionan:

"Cuadro 1.6. Áreas naturales protegidas en el Municipio de Solidaridad

"Fecha de decreto	Denominación
"Diario Oficial de la Federación: 23-abril-1981 (primera publicación) y 30-abril-1981 (segunda publicación). "…	Decreto por el que, por causa de utilidad pública, se declara parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 ha. …

"1.5. Medio físico transformado

"1.5.1. Estructura urbana y tenencia de la tierra

"…

"Tenencia de la tierra en Tulum

"El área urbana se asienta sobre propiedad privada y ejidal y sigue los siguientes patrones:

"…

"3. Propiedad federal, estatal o municipal. En general, la propiedad federal, estatal o municipal corresponde a predios adquiridos directamente o por medio de donaciones o expropiaciones, como plazas cívicas, centro de culto, escuelas, centros de salud, mercados, oficinas administrativas, derechos de vía generados por la servidumbre de carreteras y líneas de infraestructura; las fincas donde se ubican las escuelas de diferentes niveles, el

mercado y el cementerio, son de propiedad municipal. Destacan, como parte de la propiedad federal, el Parque Nacional de Tulum, los sitios arqueológicos de Tulum y Tancah y la franja de la zona federal marítimo-terrestre. La unidad de medicina familiar y los edificios destinados al culto (templo principal y siete capillas) son de propiedad federal. El Gobierno del Estado, a través del IPAE, ha adquirido reserva territorial en la localidad, la cual, en su mayoría, estará orientada al desarrollo de futuros conjuntos habitacionales.

"…

"Zonas de valor patrimonial, histórico y fisonómico

"…

"La zona de Tulum, así como todos los vestigios arqueológicos, son considerados patrimonio de la nación. Otro sitio arqueológico de menor importancia, pero que no ha sido estudiado todavía, son las estructuras prehispánicas mayas de Tancah, se ubican a ambos lados de la carretera, aproximadamente, a 4 kilómetros al norte de las ruinas de Tulum. Estos vestigios son poco conocidos y poco visitados y no se cuenta con publicaciones al respecto. …

"Actualmente, el centro de población se ubica sobre la carretera que se caracteriza por usos comerciales especializados en restaurantes y cafés al aire libre. La relación con los elementos construidos, no presentan un valor importante por sí mismos, sin embargo forman un conjunto que se alcanza a integrar con los elementos naturales del lugar.

"…

"1.7. Administración del desarrollo urbano

"…

"1.7.3. Ámbito espacial de validez y aplicación del programa

"Al entrar en vigor la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, será ley; por ello, es indispensable la determinación de su ámbito de aplicación. De ahí que, tomando el criterio fijado tanto por la Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 2o., fracción II (LGAH), como por los artículos 2o., fracción III y 53 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado (LAHQR), se consideraron las áreas que expresamente señalan como integrantes de un centro de población y a que, a la letra, señalan (sic):

"'Las áreas que integran y delimitan un centro de población, se conforman por:

"'A. El área urbana, que es actualmente ocupada por la infraestructura, equipamiento, construcciones o instalaciones del centro de población.

"'B. El área de reserva, que es la que, por sus características y aptitudes urbanas y naturales, por su infraestructura, equipamiento y servicios, se tenga prevista para la expansión futura del centro de población.

"'C. El área de preservación ecológica, que es la constituida por los elementos naturales que contribuyan a preservar el equilibrio ecológico del centro de población.'

"1.7.3.1. Ámbito material de aplicación del programa

"Bajo las consideraciones anteriores, la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030 incluye la totalidad de la superficie del fundo legal y todas las áreas que se encuentran dentro del radio de influencia del centro de población, en apego irrestricto a las disposiciones jurídicas expuestas y con base en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, que a la letra dice:

"'Las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que, en materia de ordenación urbana, dicten las autoridades conforme a esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.'

"La Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, regula el aprovechamiento urbano de todas las áreas y predios comprendidos dentro de sus límites, imponiendo modalidades a la propiedad, mediante el establecimiento de adecuadas provisiones, usos, destinos y reservas, sin importar el régimen jurídico de dicha propiedad y, en consecuencia, los derechos sobre bienes inmuebles se sujetarán a sus disposiciones.

"Tal como lo prevé el artículo 40 de la Ley de Asentamientos Humanos estatal, que señala:

"'… Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población,

el ejercicio del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que determinen los programas de desarrollo urbano.'

"Como resultado de las argumentaciones referidas, la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030 contiene las acciones específicas y la zonificación aplicable, en atención al artículo 22 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

"'… Los programas de desarrollo urbano de los centros de población tienen por objeto ordenar y regular el proceso de desarrollo urbano de los centros de población; establecer las bases para las acciones de mejoramiento, conservación y crecimiento de éstos y definir los usos y destinos del suelo, así como las áreas destinadas a su crecimiento, con la finalidad de lograr el desarrollo sustentable y mejorar el nivel de vida de la población …'

"Por las consideraciones jurídicas expuestas, es imperativo incorporar todas las áreas y predios comprendidos en la poligonal que se describe en el apartado límite del centro de población de este programa y que delimita el perímetro del centro de población de Tulum, que incluye los polígonos original y ampliado del fundo legal y aun aquellas áreas de propiedad federal, como sería el caso de las declaradas como zona de monumentos, por decreto presidencial de diciembre de 1993, cuyo objeto es la protección del asentamiento prehispánico maya y las declaradas como parque nacional, también por decreto presidencial de 1981, cuya finalidad es la protección de la selva, los manglares y cenotes en el entorno de los sitios arqueológicos de Tulum y Tancah, en cuya área albergan flora y fauna que son características de la región. Es decir, que las autoridades municipales de ninguna manera podrían ser omisas y dejar de regular dichas superficies, ya que no pueden existir autonomías en el territorio del Estado.

"En relación con lo anterior, se transcriben los cuadros de construcción de los polígonos que constituyen, de acuerdo a los decretos correspondientes, el fundo legal original (polígono con superficie de 1,910-00-00 ha.) y ampliado (polígono con superficie de 200-00-00 ha.) del centro de población de Tulum, que aparecen en el plano topográfico de la Dirección General de Catastro del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con clave Núm. 403-002, esc. 1:20,000, con fecha de 27 de agosto de 1981 (véase plano D-7A, fundo legal y anexo 5, planos de referencia).

"…

"Capítulo III Nivel estratégico

"...

"3.3. Dosificación general

"...

"3.3.2. Zonificación de usos y destinos de áreas de protección ambiental y arqueológica

"...

"Parque natural. La zonificación de parque natural (PN) comprende áreas de preservación ambiental que funcionarán como áreas de amortiguamiento entre la zonificación de preservación de cauces de ríos subterráneos y los usos rústicos de transición urbano-rurales. Incluye la franja costera de 664-32-13 hectáreas. Comprende 874.59 hectáreas dentro de la poligonal del centro de población.

"...

"Sitio de monumentos arqueológicos. Comprende los sitios de monumentos arqueológicos de Tulum y Tancah (MA), de propiedad federal, en donde el INAH aplicará la normatividad correspondiente y en donde se sugiere la investigación arqueológica, la protección del patrimonio arqueológico y el rescate arqueológico. Las actividades permitidas son: la investigación arqueológica, la protección del patrimonio arqueológico, el rescate arqueológico y aquellas vinculadas con las actividades educativas, de difusión cultural y turística. Comprende 33.57 hectáreas dentro de la poligonal del centro de población.

"...

"3.3.10. Norma Especial de Zonificación

"El 23 de abril de 1981, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que por causa de utilidad pública se declara parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 has., ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. El texto íntegro de este decreto se incorpora como anexo al presente documento.

"Este decreto consigna que la superficie de 664-32-13 has., está ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. Cabe señalar que el poblado de Tulum nunca ha estado ubicado en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto. En el año de 1981, el poblado de Tulum se ubicaba en el entonces Municipio de Cozumel. El 28 de julio de 1993 se creó el Municipio de Solidaridad, cuya circunscripción territorial incluye el poblado de Tulum, Municipio en el cual hasta la fecha se ubica. El decreto de creación de parque nacional, cuya primera publicación en el Diario Oficial de la Federación fue el 23 de abril de 1981, fue publicado en segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1981.

"...

"Por otra parte, durante el proceso de integración de este programa de desarrollo urbano se identificaron títulos de propiedad emitidos por la Secretaría de la Reforma Agraria, de épocas anteriores y posteriores al decreto del Parque Nacional de Tulum, los cuales establecen la propiedad privada de diversos predios en la zona de referencia.

"Dichos poseedores quienes podrían ser afectados con la reubicación geográfica del polígono, cuentan con los títulos que acreditan su legal propiedad, así como con el cumplimiento de las diversas disposiciones municipales, estatales y federales para el desarrollo de sus actividades económicas.

"Ante esta complejidad jurídica, la autoridad municipal adopta la posición institucional de circunscribir sus acciones a las facultades jurídicas otorgadas a los Ayuntamientos; por ello, en relación al 'Decreto por el que, por causa de utilidad pública, se declara parque nacional a una superficie de 664-32-13 has., ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo', así como de los otros decretos expedidos por el Ejecutivo Federal relativos a la propiedad de diversos predios en la zona, reconoce su existencia, pero no puede resolver sobre su posible invalidez jurídica, ni prejuzgar sobre su vigencia y, por ello, actúa bajo el principio de legalidad preceptuado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar en la forma y en los términos que la ley determine; asimismo, el Municipio se sujeta a lo preceptuado en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece: 'El acto administrativo será válido en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.'

"En virtud de lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de Solidaridad diseña y elabora una Norma Especial de Zonificación que entraría en vigor, en

caso de que la validez jurídica del decreto del Parque Nacional de Tulum se afecte parcial o totalmente, al resolver sobre ello una autoridad federal administrativa o judicial competente.

"Diseño de una Norma Especial de Zonificación

"El diseño de una Norma Especial de Zonificación con calidad suspensiva en el polígono denominado como Parque Nacional de Tulum con superficie de 664-32-13 hectáreas, obedece a la previsión de diferentes escenarios urbanos derivados de la situación ya descrita en la zona.

"A continuación, se establece la Norma Especial de Zonificación:

"Norma Especial de Zonificación

"Tomando en consideración la situación específica del polígono denominado como Parque Nacional de Tulum con superficie de 664-32-13 hectáreas y partiendo de las potenciales controversias que pudieran surgir al respecto, se ha diseñado una norma especial de zonificación con calidad suspensiva, aplicable a la zona donde se presume la existencia del parque nacional y que solamente entrará en vigencia de manera general o particular total o parcial, en caso de que el estatus jurídico del Parque Nacional de Tulum sea modificado por determinación de una autoridad federal administrativa o judicial competente (véase plano E-1a).

"La Norma Especial de Zonificación establece criterios de protección en el polígono a los elementos del patrimonio natural y cultural e incorpora los siguientes usos y destinos:

"• PN parque natural con una superficie de 220.72 ha

"• MA sitio de monumentos arqueológicos con una superficie de 18.53 ha

"• PE/a preservación ecológica para amortiguamiento en áreas de monumentos arqueológicos con una superficie de 120.93 ha

"• PC zona de protección costera con una superficie de 44.29 ha

"• PE/rs preservación ecológica en zonas de ríos subterráneos con una superficie de 2.68 ha

"Cuadro 3.15. Dosificación aplicable con norma especial de zonificación

	"Áreas de protección ambiental y arqueológica	Superficie HA	%
"PE/RS	Preservación ecológica en cauces de ríos subterráneos	2.68	0.40
"PN	Parque natural	208.21	31.34
"MA	Sitio de monumentos arqueológicos	18.53	2.79
"PE/A	Preservación ecológica de amortiguamiento en áreas de monumentos arqueológicos	120.93	18.20
"PC	Protección costera	44.29	6.67
	"Subtotal áreas de protección ambiental y arqueológica	394.64	59.40

"Esta zonificación orientada a la protección de las zonas arqueológicas, su entorno selvático que los rodea, los ríos subterráneos que desembocan en la costa y la protección especial a la duna costera son elementos que garantizan la preservación de la calidad del medio ambiente y del patrimonio arqueológico de la zona.

"• TH2E Uso turístico de densidad baja existente con una superficie de 15.23 ha

"• TH3E Uso turístico de densidad media baja con una superficie de 10.78 ha

"• TH2 Uso turístico de densidad baja con una superficie de 23.23 ha

"• TH3 Uso turístico de densidad media baja con una superficie de 86.30 ha

"• TH4 de Uso turístico de densidad media con una superficie de 48.41 ha

"• TH4' Uso turístico de densidad media alta con una superficie de 57.40 ha

"• S1 Zona de servicios de apoyo a la hotelería con una superficie de 25.19 ha

"• Vía de comunicación terrestre con una superficie de 3.15 ha

"El polígono en cuestión presenta un esquema de zonificación especial que permite, con restricciones significativas, la posibilidad de desarrollo turístico en la franja costera norte, siempre y cuando este desarrollo hotelero no genere impactos negativos tanto en la calidad del medio ambiente natural y/o en la calidad de la imagen urbana relacionada especialmente con los monumentos arqueológicos. Así, se han determinado como áreas aprovechables para usos turísticos cuatro grandes polígonos al norte de la zona arqueológica de Tulum y los lotes baldíos de la franja costera al sur de la zona arqueológica de Tulum. Dichas áreas conforman una superficie de 215.34 hectáreas brutas aprovechables. La capacidad hotelera bruta dentro del polígono sin considerar las restricciones de la normatividad urbanística definida se estima en 5,403 cuartos de hotel. Sin embargo, debido a las restricciones urbanísticas de la presente Norma Especial de Zonificación que en el caso que nos ocupa son mayores que en el resto de la zona urbanizable del centro de población, la superficie neta aprovechable es de 161.50 hectáreas en cuya superficie la posibilidad de edificación neta sería de 2,947 nuevos cuartos de hotel.

"Con los 1,473 cuartos de hotel existentes actualmente, sumados los 2,947 cuartos nuevos netos construibles en el polígono objeto de esta norma especial, se tendría una oferta total de 4,420 cuartos de hotel, solamente en el caso de que se aplicara la norma especial de zonificación en la totalidad de la superficie del polígono de 664-32-13 ha.

"Cuadro 3.16. Dosificación aplicable con norma especial de zonificación

"Usos turísticos de baja y media densidad		Superficie bruta HA	%	Cuartos	Superficie neta	Cuartos
"TH2E	Turístico hotelero de densidad baja existente (10 cuartos/Ha)	15.23	2.29	1,235		1,235
"TH3E	Turístico hotelero de densidad media baja existente (15 cuartos/HA)	10.78	1.62	238		238
	Subtotal existentes	26.01	3.91	1,473		1,470
"TH2	Turístico hotelero de densidad baja (10 cuartos/Ha)	23.23	3.50	232	17.12	174
"TH3	Turístico hotelero de densidad media baja (15 cuartos/Ha)	86.30	12.99	1,294	64.72	971
"TH4	Turístico hotelero de densidad media (20 cuartos/Ha)	48.41	7.29	968	36.30	726
"TH4'	Turístico hotelero de densidad media (25 cuartos/Ha)	57.40	8.64	1,435	43.05	1,076
	Subtotal nuevos	215.34	32.41	3,930	161.50	2,947
"S1	Zona de servicios turísticos de apoyo a la hotelería y playas populares (no contabiliza en la estimación de cuartos hoteleros)	25.19	3.79			
	Vía de comunicación terrestre	3.15	0.47			
	Subtotal usos turísticos	269.68	40.60	5,403		4,420
"Área total del polígono del Parque Nacional de Tulum		664.32	100.00			

..."

Como se advierte, en la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, que se controvierte a través de este medio de control constitucional, el Municipio de Solidaridad, so pretexto de ejercer la facultad que le confiere el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), de la Constitución Federal, incluyó dentro de dicha actualización, como en la misma se reconoce de manera expresa, "áreas de propiedad federal", como es el caso de la declarada como "Parque Nacional Tulum", por decreto publicado en mil novecientos ochenta y uno, cuya finalidad es la protección de la selva, los manglares y los cenotes en el entorno de los sitios arqueológicos de Tulum y Tancah, cuya área alberga flora y fauna características de la región y la declarada como "zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah", por decreto publicado en mil novecientos noventa y tres, cuyo objeto es la protección del asentamiento prehispánico maya.

Esto es, aun cuando el Municipio de Solidaridad se encontraba facultado para emitir la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, por tratarse, en ese momento, de su territorio, lo cierto es que, en la especie, dicho Municipio se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, al incluir dentro del mencionado programa bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, como el "Parque Nacional Tulum" y la "zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah", con la consecuente invasión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal y la posibilidad de exponer con ello a un grave deterioro o destrucción elementos naturales y culturales de relevancia nacional existentes en tales áreas.

En efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos y Históricos, en relación con la Ley General de Bienes Nacionales, corresponde a la Federación la atribución exclusiva de regular áreas naturales protegidas de su competencia, como los parques nacionales, así como monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, por lo que los Municipios no pueden prever, en los programas de desarrollo urbano que expidan, la zonificación y el ordenamiento territorial de este tipo de bienes.

Se trata, como se ha señalado, de bienes nacionales que, por disposición de ley, se encuentran sujetos al régimen de dominio público de la Federación, por lo que ésta es la única que puede determinar su uso y destino, así como las actividades que en ellos podrán desarrollarse.

Al respecto, no pasa inadvertido que el Municipio de Solidaridad, al emitir la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, impugnada, pretendió ejercer las atribuciones que se le otorgan en la fracción V del artículo 115 constitucional, en atención, entre otras cuestiones, a la existencia de propiedad privada y asentamientos humanos dentro del parque y la zona; sin embargo, la presencia de estos elementos no autoriza el ejercicio de las referidas atribuciones respecto de bienes nacionales de competencia federal, cuyo uso sólo puede ser determinado por autoridades pertenecientes a este nivel de gobierno.

En este orden de ideas, debe señalarse que conforme a la ley, existe la posibilidad de que la Federación se coordine con los Estados y los Municipios para la realización de determinados actos en relación con este tipo de bienes; empero, dependerá de ésta la materialización de dicha posibilidad, así como los términos en que se concretará, por tratarse de bienes nacionales de su jurisdicción.

De esta manera, el ejercicio de atribuciones por parte de los Estados y los Municipios respecto de estos bienes se condiciona a que la Federación estime necesaria y, por tanto, autorice su intervención, estableciendo la forma como deberán coordinarse para tal efecto.

En este punto, destacan los convenios de coordinación celebrados entre la Federación, el Estado de Quintana Roo y los Municipios de Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad, relacionados con el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum, así como los convenios de coordinación celebrados entre la Federación, el Estado de Quintana Roo y el Municipio de Tulum, relacionados con el Programa de Ordenamiento Ecológico del territorio de dicho Municipio.

Así también, el Programa de Conservación y Manejo del Parque Nacional Tulum, emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el año dos mil siete.

En conclusión, al otorgarse a la Federación la facultad de regular acciones tendientes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal, ésta ejerce atribuciones exclusivas sobre los mismos e, incluso, de existir coordinación con el Estado y los Municipios en cuyo territorio se

encuentren dichos bienes y zonas, ejerce un poder de dirección en la materia, al que se encuentra sujeta la actuación de estos dos niveles de gobierno.

Consecuentemente, se reitera, en la especie, el Municipio de Solidaridad se extralimita en el ejercicio de sus atribuciones, invadiendo con ello la esfera competencial de la Federación, tratándose de bienes nacionales de su jurisdicción, lo que deriva en la invalidez del acuerdo aprobado en la décima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, de cinco de abril de dos mil ocho, que deja sin efecto legal alguno el diverso acuerdo aprobado en la quincuagésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, de cinco de junio de dos mil siete, por el que se aprueba el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030; así como el anexo que acompaña a dicho acuerdo y el programa de desarrollo urbano intitulado "Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030", en las partes en que se pretende regular la zonificación y el desarrollo urbano dentro del área que comprenden el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto a declarar la invalidez del acuerdo de cinco de abril de dos mil ocho, en el que se deja sin efecto el diverso de cinco de junio de dos mil siete, que aprobó la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, por cuanto hace a la incorporación en dicho programa del Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior y hasta este párrafo.

Adicionalmente, el argumento expuesto por el Municipio demandado, en el que afirma que la "Norma Especial de Zonificación" –contenida en la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030– es de naturaleza suspensiva, pues sólo entraría en vigor en caso de que la validez jurídica del decreto de creación del Parque Nacional Tulum se afecte parcial o totalmente, al resolver sobre ello una autoridad federal, administrativa o judicial, competente; resulta infundado, en razón de que el Municipio ha incluido al referido parque nacional y a la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah dentro del centro de población de Tulum, regulándolos como si fueran zonas susceptibles de ser urbanizadas, pensando en su aprovechamiento urbano, desconociendo las implicaciones del régimen de propiedad pública de la Federación y reconociendo a los poseedores de terrenos comprendidos dentro del área la posibilidad de adquirir derechos en contra del interés público, contraviniendo así el régimen jurídico aplicable al polígono, hasta ahora protegido por los decretos que amparan al parque y la zona como bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público federal.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto a que al efecto de la declaración de invalidez es la exclusión del Parque Nacional Tulum y de la zona de monumentos arqueológicos respectivo de la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, visible en este párrafo.

De esta forma, al haberse declarado la invalidez de los actos impugnados en la controversia, resulta innecesario llevar a cabo el estudio de los restantes conceptos de invalidez expuestos en la demanda,

resultando aplicable, a este respecto, la tesis jurisprudencial cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, septiembre de 1999
"Tesis: P./J. 100/99
"Página: 705

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto a declarar la invalidez del acuerdo del cinco de abril de dos mil ocho, en el que se deja sin efecto el diverso de cinco de junio de dos mil siete, que aprobó la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, por cuanto hace a la incorporación en dicho programa del Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior y hasta este párrafo.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

3. Actual condición catastral y de asentamientos humanos al interior del área

Resulta necesario precisar el alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de invalidez antes señalada, para lo cual debe hacerse referencia a la condición catastral y de asentamientos humanos al interior del área.

Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil once, se requirió a los Municipios de Tulum y Solidaridad, a efecto de que informaran si habían otorgado autorizaciones y/o licencias de construcción a particulares en predios ubicados dentro del área y precisaran si actualmente se encontraban prestando algún servicio público dentro de la misma. Así también, se requirió al Poder Ejecutivo Federal, a efecto de que remitiera la documentación que obrara en su poder, relacionada con autorizaciones y/o licencias a particulares para la prestación de servicios turísticos en dicha área.

De igual forma, se requirió al perito designado por este Alto Tribunal, a efecto de que se constituyera nuevamente en el área e informara si, además de los tres inmuebles referidos en los dictámenes periciales (fracción 3 del predio "El Manatí", fracción 4; Tancah II, fracción B, lote 1, fracción 1; y lote 47, carretera Tulum-Punta Allen), existen más construcciones u otro tipo de asentamientos humanos, así

como infraestructura municipal para la prestación de servicios públicos en la misma.

Por último, se ordenó la práctica de una diligencia de inspección judicial, a efecto de constatar si, en el área, de acuerdo con las referencias ofrecidas por el perito oficial, contenidas en su dictamen pericial: (i) existen construcciones diversas a los tres inmuebles que se refieren en los dictámenes periciales, de tipo habitacional o de prestación de servicios turísticos; (ii) existe otro tipo de asentamientos humanos; y, (iii) existen obras de urbanización, equipamiento e infraestructura municipal.

En desahogo al requerimiento que le fuera formulado, el Municipio de Tulum manifestó que:

• Del diecinueve de mayo de dos mil ocho, en que fue creado el Municipio, a la fecha, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal únicamente ha otorgado dos licencias de construcción dentro del "Parque Nacional Tulum", referidas al mismo predio y propietario, de fecha veintidós de junio de dos mil nueve (se anexan copias certificadas de dichas licencias).

• De los servicios públicos a que se refiere la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, el Municipio presta los de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como el de seguridad pública (se anexan copias certificadas de diversos recibos de pago y roles de servicios de la policía de protección ciudadana).

Por su parte, el Municipio de Solidaridad atendió el citado requerimiento, remitiendo al efecto copia certificada de las siguientes constancias expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal:

• Un listado de expedientes físicos y/o digitales del polígono de Tulum, zona costera.

• Una serie de autorizaciones y licencias de construcción otorgadas a particulares en predios ubicados dentro del polígono.

• Un plano elaborado por personal de la misma dirección, en el cual se puede observar la ubicación de los predios que cuentan con las autorizaciones y/o licencias de construcción antes mencionadas.

Asimismo, el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del titular de dicho poder, señaló que las Subsecretarías de Operación

Turística y Planeación Turística de la Secretaría de Turismo, informaron que no habían otorgado autorizaciones, ni licencias a particulares para la prestación de servicios turísticos y que, por tanto, no contaban con documentación relacionada con autorizaciones y/o licencias de este tipo, otorgadas por esa dependencia para operar en el "Parque Nacional Tulum".

Por otro lado, el perito designado por este Alto Tribunal hizo constar en la opinión técnica que le fue solicitada, que del recorrido del polígono que comprende el área, se observó que, además de los tres inmuebles referidos en los dictámenes periciales:

• Existen construcciones definitivas (muros con losas o techumbre de palma) y no definitivas (palapas con techumbre de palma o cartón) para la prestación de servicios turísticos.

• No existe otro tipo de asentamientos humanos.

• No se encontraron obras de urbanización, equipamiento e infraestructura municipal.

Finalmente, el acta levantada con motivo del desahogo de la prueba de inspección judicial en el polígono del área, señala lo siguiente:

"En la ciudad de Tulum, Estado de Quintana Roo, siendo las doce horas del día veintiuno de enero de dos mil once, en la entrada del estacionamiento de la zona arqueológica de Tulum, lugar acordado con las partes, como punto de reunión para el desahogo de la prueba de inspección judicial, ordenada por el Ministro instructor Sergio A. Valls Hernández, mediante proveído de catorce de enero del año en curso, dictado en la controversia constitucional al rubro citada, los suscritos licenciados Marco Antonio Cepeda Anaya y Salvador Rojas Barrera, secretario y actuario, respectivamente, de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedimos al inicio de la diligencia, asistidos por el perito Héctor Álvarez Salas, quien se une a la diligencia para efecto de emitir en su oportunidad la opinión técnica que se le requirió, así como por los licenciados Vianney Amezcua Salazar y Michel Jorge Luna Velázquez, secretaria de estudio y cuenta y actuario, respectivamente, de la ponencia del Ministro instructor; asimismo, comparecen por parte del Poder Ejecutivo Federal actor, los licenciados Armando Argüelles Paz y Puente e Israel Gordoa Márquez, y por parte del Municipio demandado de Tulum, Estado de Quintana Roo, los licenciados Juan Pedro Machado Arias y Pedro Alberto Nava Malagón, así

como el síndico Nicacio Canche Catzim; todos los comparecientes del conocimiento personal de los suscritos secretario y actuario, excepto el síndico municipal de Tulum, quien se identifica con credencial para votar que se tiene a la vista con folio 0000041658795. Acto seguido, a efecto de iniciar materialmente el desahogo de la inspección, de común acuerdo con las partes, nos trasladamos al vértice de la poligonal ubicado en el punto suroeste, el que para mayor referencia del lugar, se identificará con el número uno (1) del croquis que se acompañará a esta acta; las partes coinciden en que dicho punto es el límite de la poligonal materia de la inspección y además se acompañan las fotografías que en el acto se tomaron (4) y que una vez reveladas y certificadas se agregarán como parte de esta acta. Acto seguido, nos trasladamos en dirección este, hacia la playa conforme a las indicaciones del croquis y hasta llegar al punto número dos (2) que se ubica a la orilla de la playa, del cual se tomaron las fotografías cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce, en cuyo lugar se da fe de diversas chozas de palma o palapas pequeñas, que al parecer se ubican una parte dentro del perímetro del parque y otras hacia afuera, sin que exista línea divisoria, sino únicamente vestigios de postes de concreto (trozos destruidos) en algunas partes de la línea recta que nos indica el perito. Asimismo, como a unos noventa metros (por el dicho del perito) se encuentra otra división o barda de construcción que al parecer corresponde al complejo turístico 'Blue Tulum', conforme a la fotografía catorce. De ese lugar nos regresamos en línea recta hacia la intersección de la carretera que recorre la playa en forma paralela, en donde se ubica el citado complejo turístico, en donde se tomaron fotografías de la número quince a la veinticuatro, en donde se hace constar que existen dos pequeñas casetas de policía que al parecer se ubican en la línea divisoria del polígono. Enseguida, procedimos a entrar al complejo, donde fuimos atendidos por el gerente del mismo, Patrick Lorenz y se tomaron las fotos que se indican; se trata de un complejo que abarca desde la intersección de la carretera hasta la orilla de la playa, identificado en el croquis con el número tres (3). A continuación, seguimos la ruta hacia la zona arqueológica, en forma paralela a la playa y aproximadamente a doscientos metros, según la referencia del perito, constatamos que existen restos de algunas chozas de palma semidestruidas, así como una acceso peatonal en dirección a la playa, tales chozas están al costado de la carretera, delimitadas por cercas de alambre, son aproximadamente dos, como se indica en las fotografías números veinticinco a veintiocho. Siguiendo la misma ruta, en dirección a la zona arqueológica, encontramos como a unos trescientos cincuenta metros a orillas de la carretera, una malla ciclónica de color verde que divide el acceso a la playa, sin que exista construcción alguna, asimismo, enseguida se encuentran dos construcciones en forma consecutiva, con apariencia de obras inconclusas, que por el dicho de los delegados del Poder Ejecutivo Federal, la primera la

identifican como la finca 'Alternature', que mencionan se encuentra clausurada por el INAH y la PROFEPA, siendo un área sin acceso y al interior se aprecian unos sellos doblados (fotografías de la veintinueve a la treinta y tres); la segunda finca también clausurada, en la parte de enfrente tiene un letrero en letras rojas con la leyenda clausurado y en la parte alta de la construcción con letras negras señala 'propiedad privada' y que por el dicho del síndico de Tulum se encuentra abandonada desde hace aproximadamente diez años y que la clausura es del Municipio, porque se trató de reanudar la obra (fotografías treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y seis). Asimismo, se hace constar que en la parte de enfrente, hacia el lado opuesto de la carretera se encuentran entre el bosque cinco chozas de madera y palma y hacia el interior otras trece, haciendo un conjunto de dieciocho chozas diseminadas en el bosque, con dos baños y una pequeña bodega de concreto con un tinaco Rotoplas en la parte superior (fotos treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y uno); y que por el dicho del síndico, las chozas son de los dignatarios mayas del centro ceremonial Tulum, asimismo, los delegados del Poder Ejecutivo Federal manifiestan que se encuentran clausuradas, sin que se advierta que tengan algún tipo de servicio público, las cuales se encuentran desocupadas y nos atendió una persona que no proporcionó su nombre y que al parecer es el encargado de cuidarlas; siguiendo el recorrido y a unos cincuenta metros, encontramos del lado de la playa, una finca conocida como 'Mayan Grill', al interior de la cual se encontraba una señora que manifestó era una propiedad privada; en la cual se pudo apreciar seis palapas que aparentemente se rentan con fines turísticos, una parte es construcción de concreto y frente a la playa se encuentra un pequeño local de restaurante (foto cuarenta y dos). Acto seguido, continuamos el recorrido y a orillas de la carretera del lado de la playa encontramos un señalamiento que dice 'Diamante K Hotel', al cual ingresamos y se hace constar que se trata de construcciones en su mayoría de madera y techos de palma, y otra parte de material de concreto y/o piedra con techo de palma, las que tienen vista al mar y que se encontraban ocupadas por diversas personas, al parecer turistas; en la parte de enfrente de dicho lugar, a un costado de la carretera, se advierte una manta semidestruida con la leyenda clausurado por la Semarnat, sin que se advierta que tenga red de luz eléctrica, dado que por la orilla de la carretera no hay postes de luz o tendido de luz eléctrica (fotos de la cuarenta y tres a la cuarenta y ocho). Siguiendo el trazo de la carretera, a la altura del kilómetro tres, por el señalamiento que se advierte a un costado, se tiene a la vista otra finca ubicada del lado de la playa denominada 'Dzi-Baan-Actun'; se trata de construcciones de material o concreto con techos de palma, que a simple vista, se usa con fines turísticos (fotos cuarenta y nueve y cincuenta). Continuando el recorrido, llegamos a otra finca que se denomina 'Cabaña playa condesa', con acceso a la playa; se trata de construcciones de madera con techo de

palma, que por el dicho del síndico municipal que interviene en la diligencia, la finca es de su propiedad; además, al lado opuesto de la carretera, encontramos cuatro cabañas de madera y palma, entre el área de bosque; en el mismo lugar se encontraban dos torres de antenas, de las cuales una funciona como generador de energía eólica (fotos de la cincuenta y uno a la cincuenta y cinco). Continuando el recorrido hacia la zona arqueológica, se localizó del lado de la playa otra finca denominada 'Mezzanine', restaurante/bar/hotel, en la cual se prestan servicios turísticos, se trata de una construcción amplia de concreto con techos de palma (fotos de la cincuenta y seis a la cincuenta y nueve). Posteriormente, avanzado el recorrido encontramos del lado de la playa, una construcción de madera con láminas de cartón semidestruida y deshabitada (con un letrero que dice 'propiedad de Daniel Reyes Basso, informes 9841163775'), la cual se identifica con la foto número sesenta. Posteriormente, en el mismo recorrido, encontramos otra finca denominada 'La Vita é Bella'; se trata de construcciones en su mayoría de madera y palma con vista a la playa, que se usan como restaurante, bar, bungalows con fines vacacionales o turísticos (fotos de la sesenta y uno a la sesenta y tres); al lado opuesto de la carretera, en la zona de bosque, se encuentra en la orilla una casa de madera con techo de lámina de cartón, en la que se encontró a una persona que no permitió el acceso y quien manifestó que cuida dicha casa (foto sesenta y cuatro). Acto seguido, avanzamos y se encontró del lado de la playa una finca que se denomina 'Playa Las Palmas', en donde se alcanza a observar una cabaña cerca de la playa y a un costado hay una división o cerca de alambres que divide otra finca, en donde se encontró otra palapa (fotos de la sesenta y cinco a la sesenta y siete); asimismo, enfrente de dicho lugar, en el área de bosque, se encuentran a un costado de la carretera dos cabañas de madera y palma, aparentemente deshabitadas (foto sesenta y ocho). Siguiendo el recorrido, se tiene a la vista otra construcción del lado de la playa, denominada 'Extreme control we love kiteboarding playa Esperanza Tulum'; el acceso a dicha finca se encuentra cerrado, al frente tiene una barda color café con un zaguán negro que contiene pegado un sello de clausura (fotos de la sesenta y nueve a la setenta y uno). Enfrente de dicho lugar, en el área de bosque existen a la orilla de la carretera dos cabañas pequeñas de madera y palma, en una de las cuales había personas que aparentemente las habitan (foto setenta y dos). Acto seguido, siguiendo la ruta de la carretera encontramos una entrada hacia la playa, donde existen instalaciones del hotel 'El Paraíso', con una construcción de cemento a la entrada a manera de recepción y hacia el interior se advierte una construcción horizontal de aproximadamente ocho habitaciones de hospedaje (donde se tomaron las fotos de la setenta y tres a la setenta y seis); al lado de dicha finca, rumbo hacia la zona arqueológica se encuentra una entrada hacia la playa con un anuncio que dice 'Restaurante Bar El Mariachi Beach' y al ingresar al lugar encontramos

una construcción de cemento color verde, así como diversas palapas en formación hacia la playa y una palapa grande que sirve de restaurante; las cabañas se ubican en tres filas de aproximadamente seis cada una, las cuales tienen colocados sellos de clausura y que aparentemente se rentaban con fines turísticos, dicho lugar se identifica con un letrero que dice: 'Mar Caribe-Cabañas' (fotos setenta y siete a ochenta y tres). Continuando con el recorrido, encontramos otro acceso a la playa con un anuncio que dice: 'Zazil-Kin (hotel y cabañas, restaurante, lounge bar)' y al entrar al lugar encontramos un complejo turístico integrado por diversas palapas, así como una recepción y un acceso hacia la playa (fotos de la ochenta y cuatro a la ochenta y ocho). A continuación, nos trasladamos a la finca siguiente que tiene un acceso hacia la playa con un letrero en forma de círculo que indica 'Santa Fe, Drinks, Food and Fun', y al ingresar al lugar constatamos que existe un restaurante que estaba funcionando a la orilla de la playa. Asimismo, junto al restaurante citado se advierte en línea paralela a la playa, una cerca de alambre que delimita dos construcciones aparentemente abandonadas, con una puerta de acceso que dice: 'propiedad privada', conocida como el mirador (fotos ochenta y nueve a noventa y dos). La anterior finca es la última de la parte suroeste del polígono y se encuentra un poco antes de llegar al perímetro donde inicia la zona arqueológica, la cual está afuera del área a inspeccionar, de conformidad con el plano del perito oficial y que para mayor referencia se identifica con el número cuatro (4) en el croquis que se acompaña; asimismo, se hace constar que durante el recorrido en esa parte del polígono no se encontró evidencia de obras de urbanización, equipamiento urbano o infraestructura municipal, sino únicamente los inmuebles ya descritos que se localizan en forma consecutiva y paralela a la orilla de la playa, los que se dedican a la prestación de servicios turísticos y no se advierte que tengan servicios públicos; en su mayoría los inmuebles son de tipo rústico y se abastecen de energía eléctrica con plantas de luz y no hay evidencia de que exista red de agua potable, sino que principalmente la obtienen mediante pipas que depositan el agua en cisternas. Además, se hace constar que el tramo de carretera paralelo a la playa sólo llega hasta la entrada de la zona arqueológica, la cual tiene acceso restringido o vigilancia y la superficie o parte suroeste del polígono se compone de bosque o selva, con excepción de los inmuebles descritos que se localizan a orilla de la playa y con acceso por la carretera, que por el dicho del perito tiene aproximadamente una longitud de tres punto cinco kilómetros; y siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día de hoy veintiuno de enero, se suspende la diligencia para reanudarse al día siguiente a las ocho horas, dado que se hizo de noche. Conste (firmada).—En la ciudad de Tulum, a las 8:00 horas del día veintidós de enero de dos mil once, se continúa con la diligencia de inspección judicial con la asistencia de las partes que intervinieron el día de ayer, encontrándonos en el área que corresponde

a la zona arqueológica de Tulum y para tener una mejor apreciación del terreno nos trasladamos a la parte alta de la pirámide o castillo, de donde pudimos advertir que no existen construcciones o inmuebles de uso habitacional en esta parte suroeste del polígono y sólo por la entrada de acceso a la zona arqueológica se advierte un tendido de postes de energía eléctrica que abastecen a las instalaciones de acceso, por lo que los inmuebles existentes en la poligonal son únicamente los que han quedado descritos y que se ubican a orilla de la playa (fotografías noventa y tres a noventa y cinco). Acto seguido, nos trasladamos a la zona comercial que se encuentra a la entrada del parque Tulum y que para mayor referencia se identifica con el número cinco (5) en el croquis anexo, en donde se pudo advertir que a un constado de la línea divisoria que sale a la carretera, existen algunos comercios que están fuera del parque, en el cual no existen asentamientos humanos ni obras de urbanización, sino únicamente en sus límites hay construcciones destinadas al comercio, que por el dicho del perito, se encuentran hacia el lado interno del parque; se trata de tres inmuebles que corresponden a las fotografías noventa y seis, noventa y siete y noventa y ocho, asimismo, otra construcción de madera y palma que corresponde a la fotografía noventa y nueve; además, en la misma línea y antes de llegar a la carretera que conduce a Cancún, se encuentran dos inmuebles que se identifican como hoteles 'Andrea's Tulum' y 'Riviera Maya Hotel Acuario Ruinas Tulum' (fotos de la cien a la ciento cinco), los que al parecer, por el dicho del perito, una parte de los mismos se encuentra dentro de los límites del parque. Enseguida, nos trasladamos por la carretera con dirección a Cancún, la cual es paralela a la línea divisoria del parque, hasta llegar a una entrada de vehículos con dirección hacia la playa, en la que existe una puerta de color blanco y que por el dicho de los delegados del Municipio de Tulum, conduce a la finca denominada 'Caleta Tancah' (fotos ciento seis a la ciento quince) y al llegar a la orilla de la playa existe un complejo turístico compuesto por una recepción y un salón horizontal grande, el que aparentemente cuenta con servicio de energía eléctrica, al existir los postes de luz, asimismo, existe un edificio de dos pisos, de aproximadamente ocho habitaciones y a un costado otras cinco torres de tres niveles con habitaciones de hotel, las cuales cuentan con instalaciones de energía eléctrica con cableado subterráneo, de acuerdo con lo manifestado por el perito, todo el complejo se aprecia desocupado o sin prestación de servicios turísticos. Acto seguido, regresamos hacia la carretera en dirección a Cancún y encontramos otra entrada hacia la playa, que por el dicho del síndico, se denomina 'Rancho Tancah' propiedad de Manuel Calcaneo y, a la entrada, existe una palapa construida de material o de cemento y techo de palma; asimismo, se advierte un tendido de postes eléctricos sobre el camino que va hacia la playa, y al llegar encontramos cuatro construcciones de cemento de un piso y al frente de la playa una palapa grande de madera y palma; en el mismo lugar y de

regreso a la carretera ingresamos al bosque por un camino peatonal y aproximadamente a cien metros encontramos una pirámide y diversos restos arqueológicos, así como una casa de material que al parecer es ocupada ocasionalmente por los arqueólogos que trabajan en el lugar (fotos de la ciento dieciséis a la ciento diecinueve). Por otra parte, regresamos a la carretera y nos trasladamos a la siguiente entrada del hotel 'Dream's Tulum', al cual solicitamos se nos permitiera el acceso, y una vez adentro constatamos que se trata de un complejo turístico, donde existe un edificio principal que sirve de recepción y hacia alrededor existen diseminados en el bosque aproximadamente veintiún edificios de dos pisos con habitaciones del hotel (fotos ciento veinte a ciento veintitrés). Continuando con el recorrido nos trasladamos al último vértice de la poligonal en dirección a Cancún, en el que existe un camino de terracería, paralelo a la línea divisoria en el que las partes coinciden en que se trata del límite del parque y al llegar hasta la orilla de la playa encontramos un complejo de dos hoteles que, por el dicho del perito, en su mayor parte están fuera de los límites del polígono y que sólo en una pequeña porción, a la orilla de la playa, supuestamente invade el área materia de inspección. Finalmente, siendo las catorce horas con quince minutos del día sábado veintidós de enero de dos mil once, se concluye la diligencia de inspección, procediendo a dar lectura del acta a los comparecientes y, posteriormente, solicita el uso de la voz el delegado del Municipio de Tulum, el licenciado Juan Pedro Machado Arias, quien manifiesta: 'Solicito que se precise que el recorrido se hizo dentro de la poligonal construida por la Semarnat en el plano PN 064 y no conforme a la poligonal construida por el perito de esta H. Suprema Corte, de acuerdo al decreto de expropiación de mil novecientos ochenta y uno.'; asimismo, el licenciado Pedro Alberto Nava Malagón manifiesta: 'Que el Municipio de Tulum se reserva su derecho de hacer manifestaciones respecto de las fotografías que se anexarán a la presente acta, en virtud de que no fueron exhibidas en este momento y que por lo tanto, no se tiene conocimiento de si reflejan o no los fines de la inspección; en el mismo sentido, en este acto, se solicita copia certificada de la presente acta y sus anexos.'. Por su parte, el delegado de la parte actora, el licenciado Armando Argüelles Paz y Puente, solicita copia certificada de la presente acta y sus anexos y se reserva el derecho de hacer manifestaciones con relación a la presente diligencia, hasta en tanto se le dé vista con los documentos indicados. Por último, el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, hace constar y da fe que en esta diligencia se tuvieron a la vista y a disposición de las partes un total de noventa y dos fotografías obtenidas de la diligencia practicada el día de ayer veintiuno de enero, las que fueron reveladas al final de la misma; asimismo, se acompaña en el acto el croquis que se elaboró durante el desahogo de la prueba de inspección y faltan por agregar sólo las fotografías obtenidas el día de hoy, veintidós de enero, las que una vez

reveladas y certificadas, se integrarán a la presente acta. Por último, el síndico municipal de Tulum desea que quede asentado: 'Que en el punto inspeccionado denominado «Cabañas Playa Condesa», al lado opuesto de la carretera, en el área del bosque se encuentran nueve cabañas.'. A continuación, firman al margen y al calce de la presente acta, los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste (rúbricas)."

En resumen, de dicha acta se desprende lo siguiente:

• Sí existen construcciones diversas a los tres inmuebles referidos en los dictámenes periciales, tanto de tipo habitacional como de prestación de servicios turísticos.

• Sí existen asentamientos humanos distintos de los relacionados con los tres inmuebles referidos en los dictámenes periciales.

• No existen obras de urbanización, equipamiento e infraestructura municipal, pues las construcciones y los asentamientos humanos que se encuentran dentro del polígono son autosustentables.

En relación con lo asentado en el acta a que se ha hecho referencia, el Municipio de Tulum adujo lo siguiente:

• La inspección judicial no es una prueba pericial, por lo que lo advertido en ella no debe considerarse para efectos de determinar jurídicamente la ubicación y delimitación del "Parque Nacional Tulum".

• Las referencias utilizadas en la diligencia corresponden a las del plano con clave PN 064 y no al construido por el perito designado por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al decreto de creación del parque nacional.

• La carretera que sirvió de referencia en la primera parte de la diligencia, es la denominada carretera "Tulum-Ruinas".

• Lo documentado respecto de los hoteles "Dream's Tulum" y "Blue Tulum", en el acta levantada con motivo de la diligencia de mérito, debe complementarse con el informe fotográfico elaborado por el perito oficial.

Por su parte, el Poder Ejecutivo Federal, respecto del contenido de la referida acta, manifestó lo siguiente:

• Queda acreditado que en el polígono del "Parque Nacional Tulum" no existen obras de urbanización, equipamiento e infraestructura municipal y,

como consecuencia de ello, es claro que no se prestan servicios municipales dentro de dicho parque.

• Algunas de las construcciones existentes dentro del polígono del parque se encuentran deshabitadas e, incluso, con procedimientos administrativos de suspensión y/o clausura emitidos por diversas autoridades federales (se anexan copias de diversos procedimientos administrativos instaurados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; amparos y denuncias por invasión de la zona federal marítimo terrestre; y violaciones a clausuras).

Por otra parte, en alcance al oficio número 5.0198/2011, de fecha primero de febrero de dos mil once, mediante el cual se solicitó una prórroga para desahogar en su totalidad el requerimiento formulado en auto dictado el catorce de enero del mismo año, en el cual se requirió al Poder Ejecutivo Federal para que, en un plazo de diez días hábiles, remitiera la documentación que obrara en su poder relacionada con autorizaciones y/o licencias a particulares para la prestación de servicios turísticos en el "Parque Nacional Tulum", el consejero adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del consejero jurídico del Ejecutivo Federal, del consejero adjunto de Consulta y Estudios Constitucionales y del consejero adjunto de Legislación y de Estudios Normativos, en representación del titular del Poder Ejecutivo Federal, exhibió diversas documentales relacionadas con:

a) Cuatro autorizaciones en materia de impacto ambiental otorgadas a las siguientes personas morales:

- Sole Resort, S.A. de C.V., en relación con los proyectos "Desarrollo Turístico Sole Resort" y "Desarrollo Turístico Sole Resort Nueva Ampliación".

- Tulum Maya, S.A. de C.V., en relación con el proyecto "Tulum Spa".

- Inmobiliaria Turística del Carmen, S.A. de C.V., en relación con el proyecto "DC Villas Tulum".

b) Cinco excepciones de evaluación en materia de impacto ambiental otorgadas a las siguientes personas físicas y morales:

- Emilio Heredia Lima, para la construcción y operación de una vivienda unifamiliar.

- Daniel Reyes Basso, para la construcción y operación de una vivienda unifamiliar.

- Sole Resort, S.A. de C.V., en relación con la solicitud de modificación y ampliación del proyecto "Desarrollo Turístico Sole Resort".

- Zazilkin, S.A. de C.V., en relación con la solicitud de remodelación del proyecto "Cabañas Zazilkin".

- Inmobiliaria Turística del Carmen, S.A. de C.V., en relación con el proyecto "DC Villas Tulum".

c) Dos resoluciones de prórrogas de plazo para término de construcción otorgadas a la persona moral denominada Tulum Maya, S.A. de C.V., en relación con el proyecto "Tulum Spa".

d) Cinco acuerdos de ampliación del plazo para construcción otorgados a la persona moral denominada Tulum Maya, S.A. de C.V., en relación con el proyecto "Tulum Spa".

e) Dos acuerdos de improcedencia otorgados a las siguientes personas morales:

- Sole Resort, S.A. de C.V., en relación con las obras de ampliación del proyecto "Desarrollo Turístico Sole Resort".

- Tulum Maya, S.A. de C.V., en relación con la solicitud de ampliación del plazo para la preparación del sitio y construcción del proyecto "Tulum Spa".

f) Una resolución respecto a la solicitud de revalidación otorgada a la persona moral denominada Inmobiliaria Turística del Carmen, S.A. de C.V., en relación con el proyecto "DC Villas Tulum".

Al respecto, la autoridad federal señala que las autorizaciones en materia de impacto ambiental únicamente valoran la viabilidad desde el punto de vista ambiental y no prejuzgan respecto de la propiedad de los predios en los que se realizarán las actividades u obras, pues, como se advierte de la lectura de las mismas, se condicionan a la obtención de los permisos, concesiones y demás autorizaciones federales, estatales o municipales que se requieran para dichos fines.

Asimismo, el síndico del Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, exhibió copia de diversos documentos que, a su juicio, acreditan la propiedad particular de predios ubicados dentro del polígono del "Parque Nacional Tulum", expedidos únicamente por autoridades estatales y municipales:

No.	Propietario	Documento que acredita la propiedad	Fecha
1	Dzuul Caamal Cenobio	- Contrato de promesa de venta - Boleta predial	25/01/2002 14/05/2010
2	Inmobiliaria Turística del Carmen, S.A. de C.V.	- Contrato de promesa de venta	02/05/2001
3	Tulum Maya, S.A. de C.V.	- Contrato de compraventa (escritura pública número 102,508)	30/11/1998
4	Zacil Adriana Palomo Lozano	- Contrato de promesa de venta	16/03/1999
5	Tiburón Point, S. de R.L. de C.V.	- Contrato de compraventa (escritura pública número 4,159) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo - Boleta predial	26/07/2005 31/08/2010 07/12/2010
6	Pablo Moreno Povedano	- Contrato de promesa de venta	04/03/1999
7	Naydy Magdaly de Atocha Magaña Castillo	- Contrato de compraventa con reserva de dominio	21/06/2004
8	Martha Laura Muñoz Kinil	- Contrato de promesa de venta	12/03/1999
9	Hugo Favio Bonilla Iglesias	- Contrato de promesa de venta	12/03/1999
10	Janine Sofía Regalado Ramírez	- Contrato de promesa de venta	24/03/1999
11	Pablo Canche Balam	- Subdivisión de predio (escritura pública número 422) - Contrato de promesa de venta - Boleta predial número 19,448 - Boleta predial número 19,447 **Nota:** Las boletas prediales corresponden a predios distintos	30/10/1995 03/05/2002 27/01/2011 27/01/2011
12	Leticia Barrios Santana	- Contrato de compraventa (escritura pública número 2,285) - Contrato de promesa de venta - Título de propiedad - Boleta predial número 17,031 - Boleta predial número 17,032	11/11/1996 16/12/1998 03/04/2000 17/11/2010 17/11/2010
13	Nicacio Canche Catzim	- Contrato de promesa de venta - Contrato de compraventa con reserva de dominio - Boleta predial número 17,038 - Boleta predial número 17,039 **Nota:** Las boletas prediales corresponden a predios distintos	16/12/1998 24/08/2005 17/11/2010 17/11/2010

14	Hanolas Corp., S.A. de C.V.	- Contrato de compraventa (escritura pública número 3,174) - Contrato de compraventa (escritura pública número 3,200) - Contrato de compraventa (escritura pública número 2,834) - Contrato de compraventa (escritura pública número 2,833) - Boleta predial número 11,050 - Boleta predial número 11,048 - Boleta predial número 18,034 - Boleta predial número 18,035 **Nota:** Las boletas prediales corresponden a predios distintos	04/02/2003 24/02/2003 05/04/2004 05/04/2004 08/06/2010 08/06/2010 08/12/2010 08/12/2010
15	KR Playa VI, S. de R.L. de C.V.	- Contrato de compraventa (escritura pública número 8,438) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo, con número 30810-1 - Contrato de compraventa (escritura pública número 38,337) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo, con número 29737-1 - Contrato de compraventa (escritura pública número 38,347) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo, con número 27810-1 - Contrato de compraventa (escritura pública número 38,342) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo, con número 27809-1 - Contrato de compraventa (escritura pública número 38,267) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo, con número 27228-1 - Contrato de compraventa (escritura pública número 38,266) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo, con número 26782-1 - Contrato de compraventa (escritura pública número 38,262) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo, con número 26783-1 - Contrato de compraventa y extinción total de fideicomiso (escritura pública número 8,496) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo, con número 30811-1	24/02/2006 29/06/2006 03/04/2006 19/06/2006 03/04/2006 19/06/2006 03/04/2006 19/06/2006 15/03/2006 12/05/2006 15/03/2006 03/05/2006 15/03/2006 03/05/2006 07/04/2006 30/06/2006

		- Contrato de compraventa (escritura pública número 38,507) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo, con número 30377-1 - Contrato de compraventa (escritura pública número 38,536) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo, con número 30712-1 - Contrato de compraventa (escritura pública número 38,619) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo, con número 30742-1 - Contrato de compraventa (escritura pública número 38,624) **Nota:** Las referidas boletas corresponden a distintos predios	24/05/2006 22/06/2006 01/06/2006 29/06/2006 23/06/2006 29/06/2006 23/06/2006
16	Daniel Reyes Basso	- Contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio (escritura pública número 40,674) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo	09/06/2006 19/07/2006
17	Roger Alberto Lugo Méndez y copropietarios	- Contrato de compraventa (escritura pública número 325) - Boleta predial	06/12/1999 14/12/2009
18	Sara Cecilia Montoya Pérez	- Subdivisión de predio (escritura pública número 7,543)	11/11/1999
19	Distribuidora Disur, S.A. de C.V.	- Contrato de compraventa (escritura pública número 14,054) - Boleta predial	18/02/2003 25/01/2011
20	Irma del Carmen Sevilla de Dorantes	- Título de propiedad	19/03/1975
21	Esther Madrigal Abundiz	- Contrato de promesa de venta	26/04/2002
22	Coteqroo, S.A. de C.V.	- Título de propiedad - Subdivisión de predio (escritura pública número 20,407)	19/10/1998 16/06/2006
23	Negra Bamboo, S.A. de C.V.	- Contrato de compraventa con reserva de dominio (escritura pública número 3,956) - Contrato de compraventa con reserva de dominio (escritura pública número 3,955)	22/12/2000 22/12/2000
24	Tulum Village, S.A. de C.V.	- Certificado de medidas y colindancias e informe catastral de subdivisión (escritura pública número 10,324 Bis) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo	21/08/2008 03/07/2009

25	Pedro Muñoz Romero	- Contrato de compraventa con reserva de dominio	09/07/2003
26	Dignatarios Mayas del Centro Ceremonial de Tulum "Quimao-Ollon"	- Contrato de promesa de venta - Boleta predial	15/02/2002 19/02/2010
27	Elsy María Alcocer Aguilar	- Título de propiedad	31/03/2004
28	Lizzie María Kumul Heredia	- Contrato de promesa de venta	14/01/2002
29	Roberto Palazuelos Badeaux	- Contrato de compraventa (escritura pública número 1,860) - Contrato de compraventa con reserva de dominio - Boleta predial número 17,546 - Boleta predial número 17,547 - Boleta predial número 17,548 - Boleta predial número 17,549 **Nota:** Las referidas boletas corresponden a predios distintos	17/06/1996 26/01/2004 31/12/2010 31/12/2010 31/12/2010 31/12/2010
30	Irma Barrios Santana	- Contrato de promesa de venta - Boleta predial	03/05/2002 16/12/2010
31	María de los Ángeles Canche Barrios	- Contrato de promesa de venta - Boleta predial	03/05/2002 17/11/2010
32	Erika Guadalupe Canche Barrios	- Contrato de promesa de venta - Boleta predial	03/05/2002 17/11/2010
33	Claudia Magali Spinelli	- Contrato de compraventa (escritura pública número 3,187)	15/11/2001
34	Amparo Colín Álvarez	- Contrato de promesa de venta - Contrato de compraventa con reserva de dominio - Boleta predial	26/03/1999 26/05/2005 06/09/2006
35	Matiliana Ku Cauich	- Contrato de promesa de venta - Contrato de compraventa con reserva de dominio - Boleta predial	23/03/1999 27/05/2005 06/09/2006
36	Aniceto González López	- Contrato de promesa de venta - Contrato de compraventa con reserva de dominio - Boleta predial	22/05/2002 27/05/2005 06/09/2006
37	Isidro González Colín	- Contrato de promesa de venta - Contrato de compraventa con reserva de dominio - Boleta predial	22/05/2002 27/05/2005 06/09/2006

38	Gregorio Ku Cauich	- Contrato de promesa de venta - Contrato de compraventa con reserva de dominio - Boleta predial	30/05/2002 27/05/2005 06/09/2006
39	Evelia del Socorro Medina Carvajal	- Contrato de promesa de venta - Boleta predial	17/03/1999 07/12/2010
40	Marciano Toledo Sánchez	- Contrato de promesa de venta - Protocolización de constancias de información *ad perpetuam* en la vía de jurisdicción voluntaria para acreditar posesión (escritura pública número 16) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo	Fecha ilegible 29/01/2007 25/07/2007
41	Raúl Camarillo Cruz	- Contrato de promesa de venta - Boleta predial	26/03/1999 07/12/2010
42	Inmobiliaria Zaazil Kin, S.A. de C.V.	- Constancia de venta de terreno expedida por la Dirección General del Catastro del Gobierno del Estado de Quintana Roo - Boleta predial	23/03/1981 20/12/2010
43	César Portilla Rosado	- Subdivisión de predio (escritura pública número 5,497) - Certificado de medidas y colindancias y subdivisión de predio (escritura pública número 8,265) - Certificado de libertad de gravámenes - Boleta predial número 16,138 - Subdivisión de predio (escritura pública número 12,682) - Certificación de medidas y colindancias (escritura pública número 13,479) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo, con número 55454-1 - Certificación de medidas y colindancias (escritura pública número 13,480) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo, con número 55453-1 - Certificación de medidas y colindancias (escritura pública número 13,481) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo, con número 55452-1 - Boleta predial número 15,439 - Boleta predial número 15,440 - Boleta predial número 15,518 **Nota:** Los referidos documentos corresponden a predios distintos	13/11/1996 23/11/2001 21/10/2004 18/06/2004 14/02/2005 12/06/2007 27/06/2007 12/06/2007 27/06/2007 12/06/2007 27/06/2007 07/12/2010 07/12/2010 07/12/2010

44	Arotesa Playa, S.A. de C.V.	- Contrato de compraventa (escritura pública número 42,942) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo **Nota:** El referido contrato y boleta amparan la propiedad de siete diferentes lotes del mismo predio	12/12/2007 20/10/2008
45	Lydia Esther Portilla Manica	- Contrato de compraventa (escritura pública número 29,651) - Boleta predial - Cédula catastral - Constancia de no adeudo de impuesto predial	13/02/2006 26/01/2006 27/01/2006 27/01/2006
46	Sole Capital, S.A. de C.V.	- Contrato de compraventa (escritura pública número 12,682) - Contrato de compraventa (escritura pública número 12,683)	14/02/2005 14/02/2005
47	Jorge Alberto Portilla Manica	- Subdivisión de predio (escritura pública número 3,174) - Contrato de compraventa (escritura pública número 7,662) - Certificación de medidas y colindancias y subdivisión de predio (escritura pública número 8,273) **Nota:** La referida certificación ampara la propiedad de cinco fracciones de un mismo lote	03/07/1997 20/06/2001 23/11/2001
48	María Obdulia Pérez Córdova	- Certificación de medidas y colindancias y subdivisión de predio (escritura pública número 8,262)	23/11/2001
49	Bellport, S.A. de C.V.	- Contrato de compraventa (escritura pública número 1,057)	Fecha ilegible
50	Porposa, S.A. de C.V.	- Contrato de compraventa (escritura pública número 5,798)	18/07/1997
51	Inmobiliaria Tancah Tulum, S.A. de C.V.	- Contrato de compraventa (escritura pública número 2,681) - Certificado de libertad de gravámenes, con número H67494 - Certificado de libertad de gravámenes, con número H67495 - Certificado de libertad de gravámenes, con número H67496 - Boleta predial con número 25,201 - Boleta predial con número 25,202 - Boleta predial con número 25,208 **Nota:** Los certificados y boletas corresponden a predios distintos	19/05/1999 11/08/1999 11/08/1999 11/08/1999 29/12/1998 29/12/1998 29/12/1998
52	Guadalupe del Carmen Portilla Manica	- Subdivisión de predio (escritura pública número 12,683) - Servidumbre voluntaria de paso sobre una fracción del predio denominado "El Manatí", fracción IV, ubicado en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo (escritura pública número 12,733) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo, con número 17183-3	14/02/2005 28/02/2005 07/04/2006

		- Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo, con número 17183-4 - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo, con número 17183-5 **Nota:** Aparentemente, las referidas boletas corresponden a tres lotes distintos de la misma fracción del predio sobre la que se constituyó la servidumbre voluntaria de paso.	07/04/2006 07/04/2006
53	José Miguel Portilla Manica	- Certificación de medidas y colindancias (escritura pública número 13,494) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo	15/06/2007 26/06/2007
54	César Augusto Portilla Manica	- Certificación de medidas y colindancias (escritura pública número 13,483) - Certificación de medidas y colindancias (escritura pública número 13,482) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo, con número 55455-1 - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo, con número 55451-1 **Nota:** Las certificaciones y boletas corresponden a predios distintos	12/06/2007 12/06/2007 27/06/2007 27/06/2007
55	Mariano Lozano Unzueta	- Contrato de compraventa (escritura pública número 34,254)	11/10/2002
56	Epifania Coral Poot	- Título de propiedad	18/05/1999
57	Felipe Ramírez González	- Contrato de compraventa con reserva de dominio	12/09/2003
58	José Domingo Montejo Zetina	- Contrato de compraventa (escritura pública número 3,587) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo	20/01/2005 03/08/2005
59	Sergio Ramírez Vizcarra	- Contrato de compraventa (escritura pública número 1,239)	11/02/1998
60	Álvaro Alberto Magaña Galue	- Contrato de promesa de venta	23/03/2000
61	Libia Georgina Azueta Marzuca	- Título de propiedad - Subdivisión de predio (escritura pública número 1,843) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo.	08/03/1995 30/11/2009 01/12/2009
62	Aniceto González Colín	- Contrato de compraventa con reserva de dominio - Boleta predial	26/05/2005 20/01/2010
63	Enrique González Colín	- Contrato de compraventa con reserva de dominio - Boleta predial	26/05/2005 31/01/2011

64	Adriana Alejandra Castro Palomo	- Título de propiedad - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo	27/05/2005 31/07/2006
65	Silvia Pool Caamal	- Contrato de promesa de venta	29/04/2002
66	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo	- Título de propiedad	06/12/2001
67	Alfredo Toledo Medina	- Contrato de promesa de venta	24/03/1999
68	Delfina Margarita Medina Carvajal	- Contrato de promesa de venta - Contrato de promesa de venta - Boleta predial	06/05/1998 24/03/1999 07/12/2010
69	Carlos de Jesús Fernández y Alcocer	- Título de propiedad	15/10/2001
70	José Juan Valdivia Berrones y Carlos Eduardo Rafael Luengas Montiel	- Contrato de compraventa (escritura pública número 42,151) - Boleta predial	05/09/2008 29/11/2010
71	Samuel Palencia Maldonado	- Contrato de promesa de venta	30/12/1992
72	Cástulo M. Quintal Pérez	- Contrato de promesa de venta	30/12/1992
73	Jorge Castillo Góngora	- Contrato de promesa de venta	30/12/1992
74	Jesús Joel Castro Calderón	- Contrato de promesa de venta	30/05/2002
75	Pedro Sánchez Domínguez	- Contrato de promesa de venta	03/03/1999
76	René Osorio Ávila	- Contrato de promesa de venta	15/05/2002
77	Refaccionaria Jorge, S.A. de C.V.	- Contrato de compraventa (escritura pública número 19,466) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo	26/09/2005 02/05/2006
78	Javier Flores Flores	- Contrato de promesa de venta	28/06/2002
79	Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "Pescadores de Tulum, S.C.L."	- Título de propiedad - Certificación de medidas y colindancias (escritura pública número 38,620) - Boleta de registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Quintana Roo - Boleta predial	30/03/2004 23/06/2006 27/06/2006 05/01/2010
80	Benjamín Villaseñor Virrueta	- Contrato de promesa de venta	03/06/2002

Por mayoría de diez votos se aprobó conservar el estudio contenido en el punto tres del considerando sexto, relativas a la condición catastral de asentamientos humanos al interior del área que comprenden el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior y hasta este párrafo.

Como se observa, aun cuando las construcciones –tanto habitacionales como turísticas– y los asentamientos humanos en cuestión, abarcan una mínima parte de la superficie total del Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, al encontrarse ésta, en su mayoría, en las condiciones originales que motivaron la expedición de los decretos respectivos, en mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos noventa y tres; de la revisión de las constancias que interesan en este punto, se advierte la existencia de propiedad privada y asentamientos humanos dentro del área.

Al respecto, debe señalarse que aun cuando la vulneración a la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal se planteó, de inicio, respecto de la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, al incluirse en ella bienes del dominio público de la Federación; el alcance de los efectos de la declaratoria de invalidez de los actos impugnados, no puede llegar al extremo de determinar el destino final de todas y cada una de las construcciones y asentamientos humanos ubicados dentro del área que comprende el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, sino que deberá ser la Federación la que, en ejercicio pleno de su jurisdicción sobre estos bienes y atendiendo, en todo momento, a su preservación, resuelva la situación de las construcciones y los asentamientos humanos existentes en el área, para lo cual podrá coordinarse con el Estado de Quintana Roo y los Municipios demandados, estableciendo la forma y términos en que éstos intervendrán.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, respecto a que corresponde a la Federación ejercer sus atribuciones, determinando en qué medida se coordinará con los diversas niveles de gobierno y atendiendo, en todo momento, a la preservación del parque nacional respectivo, visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior y hasta este párrafo.

Por tanto, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, en atención a la invalidez decretada, corresponde a la Federación ejercer las atribuciones exclusivas que se le confieren respecto del Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, determinando en qué medida habrá de coordinarse, en su caso, con los otros niveles de gobierno y atendiendo la preservación de dichos bienes, a efecto de resolver el destino de las construcciones –habitacionales y turísticas– y los asentamientos humanos ubicados dentro del área que éstos ocupan.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del acuerdo aprobado en la décima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, de cinco de abril de dos mil ocho, que deja sin efecto legal alguno el diverso acuerdo aprobado en la quincuagésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, de cinco de junio de dos mil siete, por el que se aprueba el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030; así como el anexo que acompaña a dicho acuerdo y el programa de desarrollo urbano intitulado "Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030"; sólo por cuanto hace a la incorporación en dicho programa del Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah; para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto al estudio contenido en el considerando sexto, en el que se responde a la pregunta consistente en ¿cuál es el área que comprende el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, sobre la que la Federación argumenta tener jurisdicción exclusiva? El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra e indicó que el proyecto aborda, además del área que comprenden los respectivos parque nacional y zona de monumentos arqueológicos, su ubicación.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto al estudio contenido en el considerando sexto, en el que se determina cuál es el régimen aplicable al área que comprende el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah y en el sentido de que la regulación de los parques nacionales es jurisdicción exclusiva de la Federación. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra, considerando que es facultad de la Federación lo relativo a los parques nacionales, pero no una facultad exclusiva, dado que aquélla se desarrolla en un ámbito de competencias concurrentes que, a su vez, deben coordinarse.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a declarar la invalidez del acuerdo de cinco de abril de dos mil ocho, en el que se deja sin efecto el diverso de cinco de junio de dos mil siete, que aprobó la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, por cuanto hace a la incorporación en dicho programa del Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a la determinación de que, en el caso concreto, se trata de un aspecto de coordinación en el ejercicio de las atribuciones relacionadas con el área que comprende el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah. El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que, además, existe concurrencia.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a mantener las consideraciones visibles a fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos sesenta, con las matizaciones propuestas por los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo,

Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a conservar el estudio contenido en el punto tres, relativo a la condición catastral y de asentamientos humanos al interior del área que comprende el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, con los ajustes correspondientes. Las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a que el efecto de la declaración de invalidez es la exclusión del parque nacional y de la zona de monumentos arqueológicos respectivos de la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a que corresponde a la Federación ejercer sus atribuciones, determinando en qué medida se coordinará con los diversos niveles de gobierno y atendiendo, en todo momento, a la preservación del parque nacional respectivo. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular voto particular y los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia reservaron el suyo para formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2011.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en la controversia constitucional 72/2008, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Municipios de Solidaridad y de Tulum, ambos del Estado de Quinta Roo.

Comparto la conclusión a que se llega en la sentencia, tal como lo expuse en las sesiones de diez de enero, nueve, diez y doce de mayo pasados, en que analizamos y discutimos el tema de que se ocupa esta controversia, sin embargo, considero que la declaratoria de invalidez hecha por el Tribunal Pleno no debe comprender el estudio y efectos que se precisan en el punto 3 del considerando sexto de la resolución, denominado: "**Actual condición catastral y de asentamientos humanos al interior del área**." (fojas 370 a 401).

Como se informa en la parte inicial del considerando sexto de la sentencia, en la controversia constitucional se impugnó el "**Acuerdo aprobado por la décima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, de cinco de abril de dos mil ocho, que deja sin efecto legal alguno el diverso acuerdo aprobado en la quincuagésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, de cinco de junio de dos mil siete, por el que se aprueba el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030**", así como el anexo que acompaña a dicho acuerdo y el programa de desarrollo urbano denominado: "**Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030**", sólo por cuanto hace a la incorporación en dicho programa del Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah (página 172).

Así, la litis en la controversia quedó circunscrita a determinar si esos precisos actos invadieron la esfera de competencia del Poder Ejecutivo Federal, con la consecuente resolución (derivada del análisis pormenorizado de las pruebas y argumentos de las partes) en el sentido de que los acuerdos municipales sí implican una sustracción de la competencia del Poder Ejecutivo actor para regular los parques nacionales y los monumentos históricos

Ahora bien, el punto 3 del considerando sexto de la sentencia se refiere a la actual condición catastral y de asentamientos humanos al interior del área geográfica ocupada por el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah. En ese apartado se expone la investigación que se realizó y se informa sobre la ocupación de esa zona, permisos municipales y ecológicos otorgados, entre otros aspectos. Se concluye que existe propiedad privada y asentamientos humanos dentro del área, y que: "… deberá ser la Federación, la que en ejercicio pleno de su jurisdicción sobre estos bienes y atendiendo en todo momento a su preservación, resuelva la situación de las construcciones y los asentamientos humanos existentes en el área, para lo cual podrá coordinarse con el Estado de Quintana Roo y los Municipios demandados, estableciendo la forma y términos en que éstos intervendrán." (foja 400).

En mi opinión, tal determinación escapa de la litis conformada y, por ello, como lo expuse en la sesión de doce de mayo, no debió incluirse. Los efectos de la declaración de invalidez de los acuerdos reclamados deben referirse únicamente a las disposiciones municipales que abarcan el parque nacional y la zona arqueológica Tulum-Tancah.

En un caso como éste la Suprema Corte de Justicia no debe precisar que la Federación "***podrá coordinarse***" con el Estado y los Municipios, no debe indicar ningún alcance de la declaratoria de invalidez, que sea ajeno a la litis conformada.

Las facultades y atribuciones que tienen tanto la Federación, como los Estados y Municipios, están establecidas en la ley y no es necesario que el Tribunal Pleno las precise en la sentencia.

En términos similares a mi postura resolvió este Alto Tribunal la controversia constitucional 66/2005, promovida por el Municipio de Tecámac, Estado de México, en sesión de fecha catorce de octubre de dos mil ocho. En dicho asunto, el acto reclamado fue el "***Acuerdo por el que se autoriza el conjunto urbano de tipo mixto (habitacional social progresivo, comercial y de servicios) denominado 'Rancho La Capilla', ubicado en el Municipio de Tecámac, Estado de México***", publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado, el trece de septiembre de dos mil cinco. La declaratoria de invalidez formulada por el Tribunal Pleno se refirió exclusivamente a dicho acuerdo, sin hacer consideraciones adicionales en torno a otros temas.

Es por ello que me aparto de la declaratoria de invalidez hecha por el Tribunal Pleno relativa al estudio y efectos que se precisan en el punto 3 del considerando sexto de la sentencia.

Nota: El voto anterior también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2011.

Voto concurrente que formula el Ministro Presidente Juan N. Silva Meza en la controversia constitucional 72/2008.

Comparto algunas de las consideraciones plasmadas en la resolución engrosada, pero me separo de otras que, no obstante, llevan a la misma conclusión de invalidez del acto reclamado en esta controversia constitucional, lo que me lleva a formular el presente voto concurrente.

En el engrose se afirma que el área de Tulum es un parque nacional y que, como tal, es un bien sujeto a la jurisdicción federal. Se afirma también que la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah es, precisamente por ese hecho, de jurisdicción federal. Lo anterior lo comparto.

Sin embargo, también se afirma en varias ocasiones que el parque Tulum y que la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah ahí sita son *bienes nacionales*, cuya jurisdicción corresponde a la Federación. Y se afirma que el Plan de Desarrollo Urbano impugnado es inconstitucional por haber incluido en el mismo bienes nacionales. Estas afirmaciones, en mi opinión, son equívocas y tienen matices de importancia que no han sido clarificados en la resolución y no son inocuas.

No quedaron, me parece, bien distinguidas las distintas consecuencias normativas que atañen (i) a la protección medio ambiental de (ii) la titularidad de los bienes; y, a su vez, de (iii) la protección del patrimonio cultural, y esto llevaría a que el vicio de inconstitucionalidad del que adolece el acto reclamado no se apuntara con toda claridad en el punto en el que estriba.

Cuando por decreto presidencial se creó el Parque Nacional de Tulum, el ordenamiento entonces aplicable a esta materia era la Ley Forestal.[1] Este ordenamiento, en conjun-

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1960, concluyendo su vigencia hasta la emisión de un ordenamiento del mismo nombre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1986. Artículo 1, fracción XII.

ción con la entonces vigente Ley de Expropiación,[2] disponían que la declaratoria de parque tendría que ir acompañada de la correspondiente expropiación a favor de la Federación, en caso de que los predios en que se asentara el parque no fueron ya propiedad de ella. Esto explica que la declaratoria de creación de este parque nacional estuviera acompañada de la respectiva expropiación a favor de la Federación del mismo predio, lo que llevó a que desde ese momento, el predio comprendido por el parque clasificara como bien nacional del dominio público de uso común al que, por ende, le resultó y resulta aplicable la normatividad que para tales bienes se prevé en nuestro ordenamiento jurídico, principalmente en la Ley General de Bienes Nacionales.

Esto justifica que, en el particular caso del Parque Nacional Tulum se trate, en efecto, de un bien nacional; pero el Plan de Desarrollo Urbano impugnado no es inconstitucional porque se haya incluido en él un bien nacional. El hecho de que existan bienes nacionales en el territorio de un Estado, del Distrito Federal o de un Municipio esto no necesariamente excluye las facultades que podrían tener en materia de asentamientos humanos y urbanización estos últimos.

El plan impugnado es inconstitucional porque el Municipio ejerció facultades inherentes a la urbanización de la tierra sobre un parque nacional, que es un área sujeta a una especial protección medio ambiental que corresponde en exclusiva a la Federación; y que, como tal, no tiene una vocación urbanística.

En efecto, en los años transcurridos posteriores a la creación del parque Tulum la regulación ambiental en nuestro país ha sufrido importantes y significativas modificaciones, particularmente a raíz de la expedición en 1988 en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus ulteriores modificaciones. En el proceso de estas transformaciones jurídicas lo que es importante destacar en esta ocasión es que el tema de la protección medio ambiental fue deslindado del tema de la propiedad de las áreas protegidas. Esto es, ahora, para que un área sea sujeta a una protección especial y a un régimen jurídico medioambiental que imprima modalidades o limitaciones a sus posibles usos y aprovechamientos, no es necesario que esas áreas sean propiedad de la Federación ni propiedad pública. Podrán serlo, pero eso no es necesario, porque también la propiedad privada o propiedad social puede ser sujeta de tal protección y limitaciones. Ahora, la titularidad de la tierra o el que ésta tenga o no poseedores no es un elemento relevante para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

Conforme a la actual legislación, los parques nacionales están comprendidos dentro del género de áreas naturales protegidas; que se definen como aquellas zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.[3] Y los

---

[2] Publicada y aún vigente, el miércoles 25 de noviembre de 1936.

[3] Asimismo, se expresa que: "**los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente ley**, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan."

parques nacionales constituyen representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

Es así que los parques nacionales, entre los que está el parque Tulum, están sujetos al régimen jurídico especial que se prevé para las áreas naturales protegidas que, como tales, son de jurisdicción federal, sean o no predios de propiedad federal.

En mi opinión, especial relevancia cobraba en la especie haber dejado este punto en claro en la resolución porque el Municipio demandado aducía, como un argumento importante de su defensa y del propio acto reclamado, que podía incluir el parque en su Plan de Desarrollo Urbano porque estaban pendientes de elucidarse cuestiones relativas a la titularidad de ciertas porciones del parque, que "suspensivamente" regulaba, para el caso de que fueran desincorporadas de la propiedad de la Federación. Cual si las facultades de planificación urbana las tuviera expeditas en cualesquier porción de propiedad privada. Y no es así, no debe ser así.

Las facultades de planificación urbana del Municipio demandado no le permitían planear la urbanización del parque ni de porciones del mismo, porque se trata precisamente de un parque que es un área natural protegida, sujeto a la jurisdicción exclusiva de la Federación, y cuyo uso y aprovechamiento se rige por la normatividad y limitaciones que ésta establece en la legislación de la materia.

En este juicio la Federación tenía razón en su pretensión, no porque el Municipio haya incluido un bien nacional en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, sino porque

---

Conforme al texto del artículo 45 de la misma LGEEyPA, se precisa que el establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:
"I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;
"II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;
"III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
"IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
"V. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;
"VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y
"VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas."

incluyó y **zonificó** el uso de un parque nacional, que por ministerio de ley es un área natural protegida, que no admite urbanización, cuyo uso y aprovechamiento corresponde normar a la Federación, como ya lo ha hecho a través de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y cuya jurisdicción corresponde en exclusiva a la Federación.

Y esto se conecta con otro aspecto de la resolución que no comparto. Y es que en el engrose se hacen varias alusiones a que las zonas arqueológicas, como la que la establecida en prácticamente la totalidad del parque nacional, son bienes nacionales (no sólo los "monumentos"). Esto me parece una imprecisión importante, porque aunque sin duda los monumentos arqueológicos son bienes nacionales, eso no sucede con el distinto concepto de "zona arqueológica"; imprecisión que, además, tendrá la inconveniencia de repercutir también en el entendimiento de lo que la ley define como "zonas históricas" y "zonas artísticas". El engrose, a semejanza del tratamiento que da a la vertiente ambiental de esta problemática, establece que la zona arqueológica de Tulum-Tancah es un bien nacional, y que como tal corresponde su jurisdicción a la Federación. Y no es así.

Los monumentos arqueológicos que hay en la zona son propiedad de la nación. La zona no es un bien nacional; pero eso no significa que no sea de jurisdicción federal. Lo es, por ministerio de ley, porque se trata justamente de una zona arqueológica. Eso basta para actualizar la jurisdicción federal, al margen, nuevamente, de quién sea propietario del predio o de porciones del mismo que ésta comprenda. En otras palabras, los predios comprendidos en una zona de monumentos arqueológicos no tienen que ser de la Federación o bienes nacionales para estar sujetos a las restricciones que para su uso y aprovechamientos se establecen en ley, ni para quedar sujetos a la jurisdicción de la Federación sobre los mismos.

El vicio del plan municipal impugnado radicaba en que había ejercido facultades de urbanización, de planificación y zonificación del uso del suelo en un área que, con independencia de quien fuera su propietario, está sujeta a la jurisdicción exclusiva de la Federación por tratarse de un área natural protegida y, por tratarse también de una zona arqueológica; y no, reitero, porque fueran bienes nacionales, como se expresa en varias ocasiones en el engrose.

Voto particular que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la controversia constitucional 72/2008, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de doce de mayo de dos mil once.

En la presente controversia constitucional, el Tribunal Pleno analizó la validez del acuerdo aprobado en la décima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, de cinco de abril de dos mil ocho, en el que se deja sin efecto legal el diverso acuerdo de cinco de junio de dos mil siete, aprobado en la quincuagésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, por el cual se aprueba el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, así como el anexo que acompaña a dicho acuerdo y el Programa de Desarrollo Urbano intitulado "Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030".

Por unanimidad de once votos se concluyó declarar la invalidez del citado acuerdo por cuanto hace a la incorporación en dicho programa del Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah.

La sentencia de mérito determinó la inconstitucionalidad del acto impugnado, tal como se desprende de su considerando sexto, con base en los razonamientos siguientes:

1. En la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, el Municipio de Solidaridad, con base en el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), de la Constitución Federal, incluyó dentro de dicha actualización, áreas de propiedad federal, como lo es el "Parque Nacional Tulum", zona a la que se le dio ese carácter por decreto publicado en mil novecientos ochenta y uno, que tiene por finalidad la protección de la selva, los manglares y los cenotes en el entorno de los sitios arqueológicos de Tulum y Tancah, cuya área alberga flora y fauna características de la región, y la declarada como "zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah", por decreto publicado en mil novecientos noventa y tres, cuyo objeto es la protección del asentamiento prehispánico maya.

2. Aun cuando el Municipio de Solidaridad se encontraba facultado para emitir la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, por tratarse, en ese momento, de su territorio, lo cierto es que, en la especie, dicho Municipio se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales al incluir dentro del mencionado programa, bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, como los citados "Parque Nacional Tulum" y la "zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah", con la consecuente invasión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal y la posibilidad de exponer con ello a un grave deterioro o destrucción, elementos naturales y culturales de relevancia nacional existentes en tales áreas.

3. Conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, en relación con la Ley General de Bienes Nacionales, corresponde a la Federación la atribución exclusiva de regular áreas naturales protegidas de su competencia, como los parques nacionales, así como monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, por lo que los Municipios no pueden prever en los programas de desarrollo urbano que expidan, la zonificación y el ordenamiento territorial de este tipo de bienes.

Los bienes nacionales, por disposición de ley, se encuentran sujetos al régimen de dominio público de la Federación, por lo que ésta es la única que puede determinar su uso y destino, así como las actividades que en ellos podrán desarrollarse.

4. Si bien es cierto que el Municipio de Solidaridad, al emitir la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, impugnada, pretendió ejercer las atribuciones que le otorga la fracción V del artículo 115 constitucional, en atención, entre otras cuestiones, a la existencia de propiedad privada y asentamientos humanos dentro del parque y la zona, también lo es que la presencia de estos elementos no autoriza el ejercicio de las referidas atribuciones respecto de bienes nacionales de competencia federal, cuyo uso sólo puede ser determinado por autoridades pertenecientes a este nivel de gobierno.

5. Conforme a la ley, existe la posibilidad de que la Federación se coordine con los Estados y los Municipios para la realización de determinados actos en relación con este tipo de bienes; empero, dependerá de la propia Federación la materialización de dicha posibilidad, así como los términos en que se concretará, por tratarse de bienes nacionales de su jurisdicción.

De esta manera, el ejercicio de atribuciones por parte de los Estados y los Municipios respecto de estos bienes se condiciona a que la Federación estime necesaria y, por tanto, autorice su intervención, estableciendo la forma como deberán coordinarse para tal efecto.

6. En ese punto, destacan los convenios de coordinación celebrados entre la Federación, el Estado de Quintana Roo y los Municipios de Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad, relacionados con el Programa de Ordenamiento Ecológico de la región denominada corredor Cancún-Tulum, así como los convenios de coordinación celebrados entre la Federación, el Estado de Quintana Roo y el Municipio de Tulum, relacionados con el Programa de Ordenamiento Ecológico del territorio de dicho Municipio, así como también el Programa de Conservación y Manejo del Parque Nacional Tulum, emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el año dos mil siete.

7. En conclusión, al otorgarse a la Federación la facultad de regular acciones tendentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal, ésta ejerce atribuciones exclusivas sobre los mismos e, incluso, de existir coordinación con el Estado y los Municipios en cuyo territorio se encuentren dichos bienes y zonas, ejerce un poder de dirección en la materia, al que se encuentra sujeta la actuación de estos dos niveles de gobierno.

Dadas las anteriores determinaciones del Tribunal Pleno, en este voto particular debo manifestar mi discrepancia con algunas de ellas y, en otros aspectos, expresar razones diferentes a las que dan soporte a las conclusiones alcanzadas.

En primer lugar, me referiré a la consideración de la mayoría según la cual los parques nacionales son materia de la jurisdicción exclusiva de la Federación. En esa línea de razonamiento, me ocuparé también del criterio unánime del Pleno que determina la existencia de coordinación en el ejercicio de las atribuciones relacionadas con las áreas que comprende el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah. A este respecto, argumentaré que hay razones adicionales que debieron atenderse, relativas a una concurrencia competencial que también existe en las materias respectivas.

En segundo lugar, discreparé del criterio mayoritario según el cual el efecto de la declaración de invalidez es la exclusión del parque nacional y de la zona de monumentos arqueológicos, de la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, en cuanto señala, sin más, que corresponde a la Federación ejercer sus atribuciones y que definirá en qué medida se coordinará con los diversos niveles de gobierno atendiendo a la preservación del citado parque nacional.

A) Régimen de competencias aplicable al Parque Nacional Tulum y a la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah.

Según la votación mayoritaria, los parques nacionales son materia sobre la que la Federación ejerce una jurisdicción exclusiva. Por esta razón, el Municipio de Solidaridad al haber incluido en el acuerdo impugnado el "Parque Nacional Tulum" y la declarada

como "zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah", excedió la esfera de atribuciones que constitucionalmente le corresponde.

Esa determinación es parcialmente correcta pues una lectura atenta de la normativa aplicable, empezando por el marco constitucional, lleva a la conclusión de que si bien existió esa extralimitación competencial por parte del Municipio mencionado, los bienes de que se trata no son de la "exclusiva" competencia de la Federación, tal como lo razonaré a continuación:

De conformidad con el régimen jurídico al que se sujeta el área que comprende el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, en efecto, se trata de áreas en las que tiene incidencia competencial la Federación, pero enseguida debe precisarse que no a título exclusivo, y que sus facultades deben desarrollarse en un ámbito de competencias concurrentes que, además, deben coordinarse.

El artículo 27 de la Constitución Federal, en su tercer párrafo, dispone lo siguiente:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

De acuerdo con la disposición transcrita, la nación puede, en todo tiempo, imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para lo cual dispondrá las medidas necesarias que, entre otras cuestiones: a) ordenen los asentamientos humanos y establezcan adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de realizar obras públicas y planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; b) preserven y restauren el equilibrio ecológico; y, c) eviten la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

El artículo 73, fracciones XXV, XXIX-C y XXIX-G, de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"…

"XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

"...

"XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

"...

"XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico."

Estas disposiciones facultan al Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional, así como para expedir leyes que establezcan: a) la *concurrencia* del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, transcrito con antelación; y, b) la *concurrencia* de la Federación, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Finalmente, el artículo 115, fracción V, constitucional, en lo conducente, expresamente dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios."

El Texto Constitucional transcrito confiere facultades a los Municipios para que, en términos de las leyes federales y estatales relativas: a) formulen, aprueben y administren la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal; b) participen en la creación y administración de sus reservas territoriales; c) participen en la formulación de planes de desarrollo regional, los que deberán ser acordes con los planes generales de la materia; d) autoricen, controlen y vigilen la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial; e) intervengan en la regularización de la tenencia de la tierra; f) otorguen licencias y permisos para construcciones; g) participen en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; h) celebren convenios para la administración y custodia de las zonas federales; e, i) expidan, en lo conducente, los reglamentos y disposiciones administrativas que fuesen necesarios.

Del marco constitucional a que se ha hecho referencia se desprende lo siguiente:

1. Si bien es cierto que la fracción XXV del artículo 73 constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional, también lo es que en sus fracciones XXIX-C y XXIX-G se ordena que las leyes relativas a asentamientos humanos y de protección al ambiente y equilibrio ecológico, deben establecer la *concurrencia* de los Gobiernos Federal, Estatales y municipales en esa materia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. En las materias mencionadas, la Constitución Federal no se refiere solamente a atribuciones de la Federación, en este caso por conducto de su Poder Legislativo, sino que expresamente ordena que las leyes relativas diseñen un escenario de *concurrencia* competencial, en la que participen los gobiernos municipales. De hecho, en las consideraciones de la propia ejecutoria de la presente controversia constitucional se admite esa concurrencia, según se advierte de las conclusiones alcanzadas a fojas 249 y 250.

3. Como también lo advierte la sentencia, la Constitución establece, a nivel macro, un *régimen de concurrencia* entre los distintos niveles de gobierno, el cual será materia de la ley general que expida el órgano legislativo federal, en la que habrán de distribuirse las competencias que a cada uno de dichos gobiernos correspondan.

4. Aunado a lo anterior, debe concluirse que la Federación tiene un poder de dirección en estas materias, que se manifiesta en la capacidad para expedir leyes que: a) distribuyan competencias entre los tres niveles de gobierno; y, b) definan el tipo de relaciones de coordinación o colaboración que habrán de entablarse entre los mismos.

5. Las fracciones XXIX-C y XXIX-G del artículo 73 constitucional son claros al establecer un régimen de concurrencia que otorga al Congreso de la Unión un título competencial sustantivo, por medio del cual la Federación ejerce un poder de dirección, y no de estricta exclusividad, que le habilita para definir a las entidades federativas y Municipios el marco normativo dentro del cual participarán en materia de asentamientos humanos, y en la protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

6. Por último, debe destacarse que los incisos a) y d) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, prevén que corresponde a los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales respectivas, todo lo relativo a la formulación, aprobación y administración de la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal, así como la autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, constituyéndose un régimen a favor del fortalecimiento de la autonomía municipal. Así, incluso se destaca en la ejecutoria de la presente controversia constitucional, a fojas 342-347.

Por supuesto, dicha atribución a favor de los Municipios, en materia de zonificación, planes de desarrollo urbano y utilización del suelo, no es absoluta, pues, como se ha señalado, en lo que interesa al presente asunto existen bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, esto es, bienes que, aun cuando están ubicados en territorio municipal, respecto de éstos la Federación ejerce jurisdicción.

Sin embargo, dicha jurisdicción federal no resulta exclusiva desde la perspectiva constitucional, sino que se caracteriza por desarrollarse en un régimen de concurrencia, el cual además está sujeto a condiciones de coordinación, como se corroborará más adelante.

Asimismo, la concurrencia de que se habla se manifiesta en la legislación ordinaria destacada, que básicamente se integra por la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos; y, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Como se define en la ejecutoria, la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah constituye un bien nacional, por tratarse de un bien de uso común previsto en el artículo 7o. de la Ley General de Bienes Nacionales, mientras que el Parque Nacional Tulum también lo es por tratarse de un bien considerado como tal por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En ambos ordenamientos, el régimen de concurrencia constitucionalmente establecido, se caracteriza además por establecer relaciones de coordinación entre los ámbitos de gobierno.

En efecto, de la Ley General de Bienes Nacionales, resultan relevantes las disposiciones siguientes:

"Artículo 28. La secretaría (de la Función Pública) y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

"...

"XI. Suscribir bases de colaboración y convenios con las demás dependencias y con las entidades; convenios de colaboración con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y con los órganos de carácter federal con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; acuerdos de coordinación con los Gobiernos del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, y convenios de concertación con personas físicas o morales de los sectores privado y social, a fin de conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo; ..."

"Artículo 120. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá el uso y aprovechamiento sustentables de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar. Con este objetivo, dicha dependencia, previamente, en coordinación con las demás que conforme a la materia deban intervenir, establecerá las normas y políticas aplicables, considerando los planes y programas de desarrollo urbano, el ordenamiento ecológico, la satisfacción de los requerimientos de la navegación y el comercio marítimo, la defensa del país, el impulso a las actividades de pesca y acuacultura, así como el fomento de las actividades turísticas y recreativas.

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que los Gobiernos de los Estados y los Municipios, en su caso, administren, conserven y vigilen dichos bienes. ..."

"Artículo 121. Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con los Gobiernos de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases:

"I. Se celebrarán a propuesta del Ejecutivo Federal o a petición de una entidad federativa, cuando ésta considere que cuenta con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumiría;

"II. Establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política ambiental nacional;

"III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración;

"IV. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar;

"V. Definirán los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;

"VI. Precisarán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas;

"VII. Contendrán, en su caso, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos, y

"VIII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación. …"

Lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales evidencia que la Federación, a través de las secretarías del Ejecutivo competentes, tiene por atribuciones suscribir acuerdos de coordinación con los Gobiernos de los Estados y los Municipios a fin de conjuntar esfuerzos y recursos en materia inmobiliaria, así como en materia de administración, conservación y vigilancia en el uso y aprovechamiento sustentables de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar.

Por su parte, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos establece lo que sigue:

"Artículo 2o. Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

"La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos. …"

"Artículo 4o. Las autoridades de los Estados y Municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen."

"Artículo 7o. Las autoridades de los Estados, territorios y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia. …"

"Artículo 8o. Las autoridades de los Estados, territorios y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho instituto."

De lo anterior se desprende que está legalmente prevista la participación de las autoridades de los Estados y los Municipios en la realización de campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos; en labores de restauración y conservación de los monumentos arqueológicos existentes en la zona, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como en la coordinación y exhibición de monumentos artísticos en los términos fijados por dicho instituto.

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que también caracteriza un régimen de concurrencia en su materia, son de interés los preceptos siguientes:

"Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

"...

"VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución; ..."

"Artículo 4o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en otros ordenamientos legales. ..."

"Artículo 8o. Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

"I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

"II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

"III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al Gobierno del Estado;

"IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente ley;

"V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

"VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta ley sean consideradas de jurisdicción federal;

"VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los Gobiernos de los Estados;

"VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 Bis 4 de esta ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

"IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente ley;

"X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

"XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

"XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

"XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

"XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

"XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

"XVI. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

"XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados."

"Artículo 11. La Federación, por conducto de la secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

"I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;

"II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;

"III. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:

"a) Obras hidráulicas, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos,

"b) Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica,

"c) Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia nuclear,

"d) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos,

"e) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración,

"f) Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas,

"g) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros,

"h) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

"i) Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves; así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema;

"IV. La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;

"V. El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;

"VI. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

"VII. La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

"VIII. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento, o

"IX. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones que de ella deriven. …"

"Artículo 20 Bis 1. La secretaría deberá apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional y local, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

"Las entidades federativas y los Municipios podrán participar en las consultas y emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de ordenamiento ecológico marino."

"Artículo 20 Bis 2.

"…

"Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de los Estados y Municipios respectivos, y en su caso el del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los Gobiernos Locales involucrados.

"Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la secretaría y los Gobiernos de los Estados, el Distrito Federal y Municipios en que se ubique, según corresponda."

"Artículo 20 Bis 4. Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso del Distrito Federal, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

"I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

"II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

"III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes."

"Artículo 20 Bis 5. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes estatales o del Distrito Federal en la materia, conforme a las siguientes bases:

"…

"V. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la secretaría y los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, según corresponda. …"

"Artículo 64 Bis 1. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes. …"

De los segmentos transcritos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cabe destacar lo siguiente:

1. Define los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación; regula el ejercicio de las atribuciones que, en materia ambiental, corresponden a la Federación, los Estados y los Municipios, bajo el *principio de concurrencia* previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional; y establece los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental.

2. En la distribución de competencias, corresponde a los Municipios, entre otras: a) la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal; b) la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados; c) la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques

urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la legislación local; d) la formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelo establecidos en dichos programas; e) la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados; f) la participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial; y, g) la formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.

3. En la formulación de los programas de ordenamiento ecológico local: a) existirá congruencia con los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y regionales; y, b) habrá compatibilidad entre el ordenamiento ecológico y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida competencia de la Federación o parte de ella, deberá ser elaborado y aprobado, en forma conjunta, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, según corresponda.

4. La Federación puede suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con objeto de que los Gobiernos de los Estados, con la participación, en su caso, de los Municipios, asuman en el ámbito de su jurisdicción territorial algunas de las facultades que originalmente le corresponden.

5. La Federación, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo establecido en esta ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Pues bien, visto el anterior marco regulatorio en su conjunto, en el presente caso, como por unanimidad lo decidió el Tribunal Pleno, al haber incluido el Municipio de Solidaridad el "Parque Nacional Tulum" y la "zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah" en el acuerdo que aprobó la actualización del Programa de Desarrollo Urbano de mérito, sujetándolos a condiciones de zonificación y ordenamiento territorial, es válido concluir que el Municipio fue más allá de sus atribuciones, pues la regulación y el dominio de dicha área natural protegida y zona de monumentos arqueológicos, se encuentra dentro de la competencia de la Federación, cuando su participación en dichas materias está sujeta a diversas modalidades de concurrencia y coordinación con la propia Federación y los Estados.

Lo anterior trae como consecuencia la invalidez de la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano que se analiza, empero, debe insistirse en que ello no significa que dicha invalidez responda a que sobre dichas zonas impere una jurisdicción "exclusiva" de la Federación, como lo determinó la mayoría, sino que, como también se desprende del marco constitucional y legal aludido, se trata de una jurisdicción que

se desarrolla en un ámbito de *competencias concurrentes* que, en todo caso, deben ser coordinadas por la propia Federación.

Ahora, como se vio con la normativa aplicable que he destacado en este voto, es cierto que, como lo sostiene la mayoría, existe la posibilidad de que la Federación se coordine con los Estados y Municipios en la realización de ciertos actos relacionados con los bienes públicos involucrados y, que hasta cierto punto, dependerá de la misma Federación la definición de las relaciones de coordinación, así como la concreción de éstas. Sin embargo, como a mi juicio lo demuestran las bases normativas de esas relaciones de coordinación, ello no significa que no exista un régimen de concurrencia, toda vez que ambos conceptos se imbrican, diferenciándose uno de otro en que la coordinación indica la posibilidad que tiene la Federación de *dirigir* esas relaciones de participación, en tanto que todos los niveles de gobierno involucrados *concurren* en el desarrollo de los actos respectivos, como está expresamente establecido en los ordenamientos jurídicos referidos.

En mi opinión, la concurrencia se determina por atribuciones existentes sobre la misma materia; y, en algunos casos previstos por las leyes, las atribuciones entre Federación, Estados y Municipios son compartidas precisamente en igual materia. En esos casos, desde luego que el Municipio tiene competencias, no idénticas a las conferidas a la Federación, pero sí sobre la misma materia, por lo que es también indispensable el elemento de *coordinación* entre las entidades responsables de desarrollar tales participaciones concurrentes.

El régimen de concurrencia de las distintas competencias federal, estatales y municipales lo demuestra la posibilidad jurídica de celebrar convenios, por ejemplo, en materia de administración de bienes inmuebles a que se refiere el citado artículo 28, fracción XI, de la Ley General de Bienes Nacionales; o tratándose de la administración, conservación y vigilancia de terrenos ganados al mar, a que alude el artículo 120 de la misma ley. Destacadamente, también se autoriza la celebración de tales convenios, por ejemplo, en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de la competencia de la Federación a que se refiere la fracción I del artículo 11 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o convenios relativos a evaluaciones de impacto ambiental, a los que alude el artículo 8 de la misma ley.

Otro precepto de esta ley que demuestra la posibilidad de concurrencia entre distintas entidades, es el artículo 20 Bis 5 que establece que cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, según corresponda, lo que además se muestra acorde con el artículo 115 constitucional, fracción V.

Dadas esas necesarias precisiones, no consideradas por la mayoría, debo expresar mi discrepancia respecto a la conclusión de que hay competencia "exclusiva" de la Federación, que debe determinar los vínculos de coordinación en el ejercicio de las atribuciones relacionadas con el área que comprende el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, sin observarse la presencia de aspectos concurrentes, como, a mi juicio, era lo conducente.

B) Alcances de la declaración de invalidez del acuerdo impugnado.

Por votación mayoritaria, se determinó que el efecto de la declaración de invalidez del acuerdo impugnado en la presente controversia constitucional es la exclusión del parque nacional y de la zona de monumentos arqueológicos respectivos, de la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030.

Seguidamente, la mayoría concluyó que corresponde a la Federación ejercer sus atribuciones, y que ésta debe determinar en qué medida se coordinará con los diversos niveles de gobierno, atendiendo, en todo momento, a la preservación del parque nacional.

Esto es, la ejecutoria que nos ocupa concluye que aun cuando la vulneración a la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal se planteó, de inicio, respecto de la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del centro de población de Tulum 2006-2030, al incluirse en ella bienes del dominio público de la Federación, el alcance de los efectos de la declaratoria de invalidez de los actos impugnados, no puede llegar al extremo de determinar el destino final de todas y cada una de las construcciones y asentamientos humanos ubicados dentro del área que comprende el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, sino que deberá ser la Federación la que, en ejercicio pleno de su jurisdicción sobre estos bienes y atendiendo, en todo momento, a su preservación, resuelva la situación de las construcciones –habitacionales y turísticas– y los asentamientos humanos ubicados dentro del área, para lo cual podrá coordinarse con el Estado de Quintana Roo y los Municipios demandados, estableciendo la forma y términos en que éstos tendrán intervención.

No estoy de acuerdo con la totalidad de las anteriores consideraciones, que dejan a la Federación las atribuciones señaladas, toda vez que las consecuencias de la declaración de invalidez debieron ser otras, según lo razonaré a continuación:

El artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"…

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

De este precepto se desprende que las sentencias que se dicten en una controversia constitucional deberán contener sus alcances y efectos, y que este Alto Tribunal deberá fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales o actos respecto de los cuales operen, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

El Tribunal Pleno ha hecho especial énfasis en que las sentencias emanadas de una controversia constitucional deben respetar todo el sistema jurídico del que derivan, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente, por causa de una declaración de invalidez, en aras de evitar la generación de situaciones de mayor incertidumbre jurídica.

Al respecto, en la presente controversia debe tenerse presente lo previsto por el artículo 115, fracciones III y IV, de la Constitución Federal, que textualmente dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

"b) Alumbrado público.

"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

"d) Mercados y centrales de abasto.

"e) Panteones.

"f) Rastro.

"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. …

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. ..."

Las disposiciones constitucionales transcritas prescriben que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que ahí se describen y que percibirán las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

De conformidad con el inciso a) referido, la sentencia debió advertir expresamente que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Así, al emitir la declaratoria de invalidez a la que lleva la conclusión del presente asunto, debió darse prevalencia a la interpretación del artículo 115 constitucional, tomando en consideración que las leyes federales –como la que regula los actos expropiatorios, por poner un ejemplo– no pueden limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 115, de la Constitución Federal, en beneficio de la hacienda municipal.

Esas disposiciones constitucionales se ven incluso reflejadas en la Ley General de Bienes Nacionales, concretamente, en sus artículos 14 y 95, que indican lo siguiente:

"Artículo 14. Las entidades o los particulares que, bajo cualquier título, utilicen inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación en fines administrativos o con propósitos distintos a los de su objeto público, estarán obligados a pagar las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria."

"Artículo 95. Cuando se determine realizar los actos de enajenación a que se refiere el artículo 84 de esta ley, se requerirá de la emisión del acuerdo administrativo que

desincorpore del régimen de dominio público de la Federación a los inmuebles de que se trate, y autorice la operación respectiva.

"Los inmuebles federales que conforme al párrafo anterior se desincorporen del régimen de dominio público de la Federación, perderán únicamente su carácter de inalienables. Asimismo, para los efectos del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos inmuebles no se considerarán bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación."

Evidentemente, de la resolución recaída a esta controversia constitucional no puede desprenderse que lo establecido en el artículo 14 citado resulte opuesto a la Constitución, sino que debió dejarse en claro que su alcance jurídico no pasa desapercibido para esta Suprema Corte, y que su contenido normativo no queda afectado con el análisis del presente expediente.

Aunado a ello, la referencia a la legislación que reconoce facultades que la Constitución otorga a los Municipios, no debe olvidar los diversos ordenamientos del Estado de Quintana Roo y del Municipio de Tulum, que pueden resultar aplicables en las mismas materias. Tales son los casos de, entre otras, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Quintana Roo, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulum, etcétera, que regulan diversos servicios municipales, tales como: agua potable y alcantarillado, seguridad pública, tránsito, bomberos, aseo y limpia, estacionamientos en la vía pública, rastro, salubridad, licencias y permisos de construcción.

Lo anterior, máxime que, como aparece a fojas 371 y siguientes de la sentencia que nos ocupa, en respuesta a un requerimiento del Pleno de este Alto Tribunal, el Municipio de Tulum manifestó lo siguiente: a) Que desde el diecinueve de mayo de dos mil ocho, en que fue creado el Municipio, a la fecha, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal ha otorgado dos licencias de construcción dentro del "Parque Nacional Tulum"; y, b) Que de los servicios públicos a que se refiere la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, el Municipio presta los de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como el de seguridad pública.

Por su parte, no puede tampoco pasarse por alto lo manifestado por el Municipio de Solidaridad al atender el mencionado requerimiento, remitiendo copia certificada de las siguientes constancias expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal: a) Una serie de autorizaciones y licencias de construcción otorgadas a particulares en predios ubicados dentro del polígono; y, b) Un plano elaborado por personal de la misma dirección, en el cual se puede observar la ubicación de los predios que cuentan con las autorizaciones y/o licencias de construcción mencionadas.

Asimismo, el síndico del Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, exhibió copia de diversos documentos que, a su juicio, acreditan la propiedad particular de predios ubicados dentro del polígono del "Parque Nacional Tulum", expedidos únicamente por autoridades estatales y municipales.

En estas condiciones, la declaratoria de invalidez en esta controversia debió contener como alcance específico el señalamiento consistente en que el Municipio de Tulum

podrá seguir ejerciendo las facultades que la Constitución Federal le otorga, observando también lo dispuesto por los ordenamientos federales, estatales y municipales respectivos, en la inteligencia de que sólo de esa manera se puede respetar el sistema jurídico constitucional y legal en su conjunto, que sigue rigiendo en este caso, lo que desde luego implica no llegar al extremo de desconocer las atribuciones del Municipio demandado.

En particular, la sentencia debió determinar que los alcances de los efectos que de ella derivan no alcanzan a modificar el estatuto de las atribuciones que constitucionalmente competen al Municipio de Tulum en materia de impuesto predial, impuesto a la propiedad, prestación, y en su caso, cobro de servicios municipales sobre la zona. Esto es, se debió hacer constar que quedaban a salvo todas las posibilidades recaudatorias municipales que constitucionalmente se le han conferido, con tal de que no se vean afectadas más allá de lo que constituye la estricta invalidez del acuerdo impugnado.

Por cuanto hace a la Federación, en contestación al requerimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la documentación relacionada con autorizaciones y/o licencias a particulares para la prestación de servicios turísticos en el "Parque Nacional Tulum", en la sentencia se advierte que el Poder Ejecutivo exhibió las documentales siguientes: a) Cuatro autorizaciones en materia de impacto ambiental otorgadas a personas morales; b) Cinco excepciones de evaluación en materia de impacto ambiental otorgadas a personas físicas y morales; c) Dos resoluciones de prórrogas de plazo para término de construcción otorgadas a una persona moral; d) Cinco acuerdos de ampliación del plazo para construcción otorgados a una persona moral; e) Dos acuerdos de improcedencia otorgados a personas morales; y, f) Una resolución respecto a la solicitud de revalidación otorgada a una persona moral.

Pues bien, dadas las situaciones jurídicas que amparan las constancias señaladas, la sentencia de la presente controversia debió establecer que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias decisiones, cuando menos unilateralmente, por razón de esta sentencia. De este modo, resulta claro que las resoluciones administrativas que inciden en la zona, no quedan desde luego, modificadas por esta ejecutoria de la Suprema Corte.

Por último, también debió establecerse expresamente que la decisión en el presente asunto no modifica los convenios de coordinación preexistentes y vigentes, en materia ambiental y en otras materias involucradas, entre los distintos niveles de gobierno sobre la zona. Era debido determinar con claridad que dichos convenios no quedan afectados por razón de esta decisión, dado que su regularidad jurídica no es ni puede ser objeto de su análisis, como tampoco deben sufrir ninguna afectación los eventuales amparos concedidos por tribunales de la Federación sobre bienes jurídicos situados en la zona.

Por las razones manifestadas, dado que los alcances de los efectos de invalidez del acuerdo impugnado no quedaron debidamente expresados en la presente sentencia, me veo obligado a externar mi discrepancia con el criterio mayoritario del Tribunal Pleno en los aspectos aludidos.

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESE ESTADO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, QUE ESTABLECE SU INTEGRACIÓN POR UN NÚMERO PAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.—El hecho de que el citado precepto constitucional establezca que el Congreso del Estado se integrará por 36 diputados, esto es, por un número par, y que ello pueda propiciar parálisis legislativa, pues en algunos casos podría presentarse un empate en la votación, no viola el principio de certeza en materia electoral. Ello es así, ya que, por una parte, acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la regulación relativa al número de diputados que conforman la Legislatura Local compete exclusivamente a las entidades federativas, acorde con sus necesidades y particularidades, y no prevé que deberán integrarse por un número par o impar de diputaciones; y, por la otra, las situaciones fácticas que pudieran presentarse en las votaciones en el Congreso Estatal no hacen inconstitucional en sí mismo al artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas pues, en todo caso, corresponde al legislador secundario establecer los mecanismos necesarios para que la función legislativa se lleve a cabo de manera que no se paralice u obstaculice.

P./J. 73/2011(9a.)

Acción de inconstitucionalidad 10/2009.—Partido de la Revolución Democrática.—18 de agosto de 2009.—Once votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 73/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 10/2009 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2183.

CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, INCISO E), DEL DECRETO LX-434 POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE AQUÉLLOS PUEDEN SER CONSIDERADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ELECTORAL DEL NUEVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, ES CONSTITUCIONAL.—El artículo 116 de la Constitución Federal no

establece lineamiento alguno para que los Estados regulen el sistema de nombramiento de los Consejeros de los Institutos Electorales Estatales, por lo que los Congresos Locales tienen amplio margen de configuración legislativa a este respecto, siempre y cuando garanticen que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En ese tenor, el hecho de que el artículo séptimo transitorio, inciso e), del Decreto LX-434 por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el 25 de diciembre de 2008 en el Periódico Oficial de la entidad, prevea que los actuales consejeros electorales puedan participar en el proceso de selección de los integrantes del Consejo General del nuevo Instituto Electoral del Estado, no lo torna inconstitucional. No es óbice para lo anterior, la circunstancia de que la nueva forma de designación de los consejeros electorales, prevista en el artículo 20, fracción II, párrafo undécimo, inciso c), de la Constitución Local –por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, mediante convocatoria abierta que para tal efecto se emita–, no incluya a los actuales consejeros, ya que el hecho de que, anteriormente, los Consejeros fueran propuestos por un partido político, no puede significar otra cosa más que su designación se realizó, en ese momento, bajo la normativa aplicable. Asimismo, ello no impide que otras personas puedan tener acceso a dichos cargos, si cumplen con los requisitos que al efecto se prevén; por el contrario, en la elección de quienes habrán de integrar el Consejo General del nuevo Instituto Electoral Estatal, competirán, en igualdad de circunstancias con los actuales consejeros electorales, sin que sea factible que se presente el supuesto en el sentido de que se vuelva a elegir, en su totalidad, a los referidos consejeros, pues tal hecho pondría de manifiesto la existencia de irregularidades en el proceso de selección, toda vez que lo que se busca es que convivan la experiencia y el profesionalismo de quienes han ejercido el cargo y la capacidad y renovación de quienes han de desempeñar dicho puesto.

P./J. 81/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 10/2009.—Partido de la Revolución Democrática.—18 de agosto de 2009.—Once votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 81/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 10/2009 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2183.

CONSEJOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, LOS HAYA ELIMINADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—En materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; por su parte, el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; a su vez el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; y, finalmente, el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. En ese sentido, el hecho de que el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, reformado por Decreto 559, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 28 de diciembre de 2007, haya eliminado a los Consejos Municipales no viola los aludidos principios contenidos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello no vulnera el principio de legalidad, ya que el hecho de que algunas de sus facultades hayan sido transferidas a los Consejos Distritales, por motivos de eficiencia a juicio de la Legislatura Local, no afecta la garantía formal de que estos actuarán en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, al no dejarlos en aptitud de emitir o desplegar conductas caprichosas o arbitrarias, sino que sus atribuciones están previstas en el artículo 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. Tampoco se produce violación al principio de imparcialidad, pues el solo hecho de que los Consejos Distritales asuman las competencias que antes correspondían a los Consejos Municipales no implica que en el ejercicio de sus funciones estarán más propensos a la comisión de irregularidades, desviaciones o a la proclividad partidista, pues en términos del indicado artículo 25, son órganos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el cual goza de las garantías institucionales que la Constitución Local le otorga, en la medida en que es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Asimismo, dicha eliminación no es violatoria del principio de objetividad, ya que

en términos de lo previsto en la referida legislación electoral, los citados Consejos operan conforme a normas y mecanismos diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. Finalmente, se respeta el principio de certeza, pues los Consejos Distritales están dotados de facultades expresas, previstas en el artículo 128 del ordenamiento electoral señalado, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conocen las reglas a que su actuación estará sujeta. Además, la desaparición de los Consejos Municipales, a pesar de las desventajas que pudiera acarrear, constituye una cuestión de eficiencia que corresponde valorar a la Legislatura Local en el ámbito de su autonomía, sin que exista principio constitucional alguno por virtud del cual esté impedida para tomar una decisión de esa naturaleza en la medida en que el diseño en su integridad respete los principios rectores de la función electoral.

P./J. 88/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008. Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2008.—Once votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 88/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 805.

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "DEGRADACIÓN DE TIERRAS", NO INVADE LA ESFERA DE LA FEDERACIÓN, YA QUE ESTA DEFINICIÓN SE LIMITA A LOS EFECTOS DE ESE ORDENAMIENTO, ADEMÁS DE QUE SE SUBORDINA A LO PREVISTO EN EL INVENTARIO NACIONAL DE TIERRAS REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN V, 44, 45 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

DE OCAMPO, AL DEFINIR EL CONCEPTO "TIERRA" INCLUYENDO DENTRO DE ÉL LA CUBIERTA FORESTAL, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, AL NO TENER ÉSTA LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LEGISLAR SOBRE LA MATERIA FORESTAL NI DE DEFINIR TODOS LOS CONCEPTOS QUE SE REFIERAN A RECURSOS NATURALES, ADEMÁS DE QUE SE EXPIDIÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE CONCEDIERON A LOS ESTADOS EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIONES XVIII Y XIX, EN RELACIÓN CON EL 14, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL PRETENDER DAR CUMPLIMIENTO A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN EN LOS PAÍSES AFECTADOS POR SEQUÍA GRAVE O DESERTIFICACIÓN, EN PARTICULAR EN ÁFRICA, MEDIANTE LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "TIERRA", Y NO INCLUIR EN ÉL A LOS TERRENOS EN ZONAS ÁRIDAS, SEMIÁRIDAS Y SUBHÚMEDAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, YA QUE EL SIGNIFICADO DE DICHA EXPRESIÓN SE LIMITÓ PARA LOS EFECTOS DE ESA LEY, MÁXIME QUE NO EXCLUYE DE NINGUNA MANERA LOS TERRENOS MENCIONADOS (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUE LOS PROGRAMAS DE MANEJO FORESTAL MEDIANTE LOS CUALES SON OTORGADAS LAS AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO DEBERÁN INCLUIR MEDIDAS PARA PROTEGER Y CONSERVAR LAS TIERRAS Y LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, DADO QUE ESAS AUTORIZACIONES DEBEN ENTENDERSE PREVIA EXISTENCIA DE CONVENIOS O ACUERDOS DE COORDINACIÓN ENTRE ÉSTA Y EL ESTADO EN DICHA MATERIA, ADEMÁS DE QUE ESTE PRECEPTO IMPLICA LA REGULACIÓN Y EFECTIVIDAD DE LA ATRIBUCIÓN CONCEDIDA A LOS ESTADOS EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 14, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, Y SE REFIERE A LOS PROGRAMAS DE MANEJO FORESTAL ESTATALES (Razones aprobadas por mayoría de siete votos; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Sánchez Corde-

ro de García Villegas votaron a favor del sentido de la resolución, pero por razones distintas).

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUE LOS CAMBIOS DE UTILIZACIÓN DE LA TIERRA EN ZONAS FRÁGILES Y DE RESTAURACIÓN REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, NO INVADE LA ESFERA DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE ESA AUTORIZACIÓN DEBE ENTENDERSE PREVIA EXISTENCIA DE CONVENIOS O ACUERDOS DE COORDINACIÓN ENTRE ÉSTA Y EL ESTADO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 24 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y 11, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA (Razones aprobadas por mayoría de siete votos; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor del sentido de la resolución, pero por razones distintas).

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS VINCULADOS CON LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DE LAS TIERRAS Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA ESFERA DE LA FEDERACIÓN, PUES ESTOS SERVICIOS SON DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIII, Y 107 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, MÁXIME QUE SU PRESTACIÓN NO ES UNA ATRIBUCIÓN RESERVADA A ÉSTA Y CONSTITUYE UN MEDIO PARA QUE LOS ESTADOS CUMPLAN CON LA ATRIBUCIÓN QUE SE LES CONCEDIÓ EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XVIII, DE LA MISMA LEY GENERAL (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL OTORGAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO LA FACULTAD DE REALIZAR Y ACTUALIZAR EL INVENTARIO ESTATAL DE TIERRAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE NO REGULA EL USO DE SUELO PARA LA ACTIVIDAD FORESTAL Y QUE ESE INVENTARIO ES DISTINTO DEL

QUE ÉSTA REALIZA, ADEMÁS DE QUE DICHA DISPOSICIÓN FUE EMITIDA EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE SE CONCEDE A LOS ESTADOS EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS DE PREVENCIÓN DE EROSIÓN Y CONTAMINACIÓN CONTEMPLADOS EN LOS PROYECTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO FORESTAL, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, YA QUE LOS ESTADOS PUEDEN EJERCER LAS FACULTADES RELATIVAS A LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES Y PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN LA MATERIA, PREVIA EXISTENCIA DE CONVENIOS O ACUERDOS DE COLABORACIÓN CELEBRADOS CON EL GOBIERNO FEDERAL (Razones aprobadas por mayoría de seis votos, con el voto en contra de los señores Ministros Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza).

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL SANCIONAR LA CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LAS DECLARATORIAS DE ZONAS DE RESTAURACIÓN Y DE CONSERVACIÓN DE TIERRAS, NO TRANSGREDE LA COMPETENCIA FEDERAL, YA QUE NO SANCIONA A QUIENES CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS DECRETOS POR LOS CUALES SE ESTABLEZCAN VEDAS FORESTALES, CONFORME A LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE (Razones aprobadas por mayoría de seis votos, con el voto en contra de los señores Ministros Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza).

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VII, 29, PÁRRAFO PRIMERO, 41 Y 42, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR LOS CONTRATOS DE APROVECHAMIENTO DE TIERRAS CON LOS QUE SE PERMITIRÁ A LOS PRODUCTORES CONTRATANTES TENER ACCESO A LOS APOYOS DISPONIBLES EN LOS

PROGRAMAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA ESPECIAL CONCURRENTE PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, NO INVADEN LA ESFERA FEDERAL, EN TANTO QUE DICHOS CONTRATOS CONSTITUYEN INSTRUMENTOS PARA EL ACCESO A LOS RECURSOS ESTATALES ASÍ COMO A LOS FEDERALES QUE CORRESPONDE ADMINISTRAR A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, con el voto en contra de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de la validez de los artículos 29, párrafo primero, 41 y 42, y por mayoría de seis votos, con el voto en contra de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de la validez del artículo 3, fracción VIII).

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN II, Y 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL OTORGAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO LA ATRIBUCIÓN DE PROMOVER EL CUMPLIMIENTO Y ACTIVA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD EN LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN EN LOS PAÍSES AFECTADOS POR SEQUÍA GRAVE O DESERTIFICACIÓN, EN PARTICULAR EN ÁFRICA, ASÍ COMO COORDINAR LAS DECISIONES Y ACTIVIDADES INHERENTES A LA APLICACIÓN DE ESTE TRATADO, INCLUIDO SU PLAN DE ACCIONES, Y COADYUVAR CON EL "SINADES" EN LOS PROGRAMAS QUE PARA EL MISMO FIN PROMUEVA ÉSTE, NO INVADEN LA COMPETENCIA FEDERAL, PUES NO FACULTAN AL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA INTERVENIR DIRECTAMENTE EN LA MODIFICACIÓN O ADICIÓN DE LA CONVENCIÓN MENCIONADA (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES III, IV Y X (SIC), 9, 10, 11, FRACCIONES II Y III, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR EL PROGRAMA ESTATAL DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA FEDERAL, YA QUE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PUEDEN PARTICIPAR EN LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, CONFORME A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, AUNADO A QUE DICHOS PRECEPTOS FUERON EMITIDOS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES

CONCEDIDAS A LOS ESTADOS EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIONES IV, XVIII Y XIX, DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LO QUE PERMITE QUE EL PROGRAMA REFERIDO ACTÚE EN COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA CON EL NACIONAL (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES V, VI, VII, VIII, XI (SIC), Y XII (SIC), 11, FRACCIONES I, IV, V, Y VI, 19, 20, 21, 24 Y 27, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR CUESTIONES DISTINTAS AL SISTEMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN Y LA DEGRADACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, NO VIOLAN LA ESFERA FEDERAL (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 45, 46, Y 47 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL OTORGAR AL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD LA FACULTAD PARA EMITIR DECLARATORIAS DE ZONAS DE RESTAURACIÓN, ASÍ COMO LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS, NO INVADEN LAS ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN, DADO QUE TANTO ÉSTA COMO LOS ESTADOS TIENEN FACULTADES PARA EMITIR DICHA DECLARATORIA EN LOS ESPACIOS FÍSICOS QUE A CADA ORDEN DE GOBIERNO CORRESPONDEN (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, con el voto en contra de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia, respecto de la validez del artículo 45, y por unanimidad de once votos respecto de la validez de los artículos 46 y 47).

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 86 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL OTORGAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO LA FACULTAD DE IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES EN MATERIA FORESTAL, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE EN ESTOS MISMOS PRECEPTOS SE SUJETÓ SU APLICACIÓN A LA PRELACIÓN DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE (Razones aprobadas por mayoría de seis votos, con el voto en contra de los señores Ministros Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, respecto de la validez del artículo 85, fracciones I, II, III y V, y por mayoría de siete votos, con el voto en contra de

los señores Ministros Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, respecto de la validez del artículo 86).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2007. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. 28 DE FEBRERO DE 2011. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIOS: ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS Y AMALIA TECONA SILVA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiocho de febrero de dos mil once.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil siete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su carácter de representante del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, promovió controversia constitucional en la que señaló como órganos demandados y actos impugnados los siguientes:

"a) Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y b) Gobernador Constitucional de dicha entidad.—De la norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado: a) Al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Número 223 por el que se expide la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, en específico, los artículos 10, 31, 32, 36, 37, 45, 46, 78, 85, 86 y 107 del citado ordenamiento legal.—b) Al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la promulgación y publicación de la ley citada, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el pasado 09 de octubre de 2007."

Cabe advertir que en los conceptos de invalidez, además de los preceptos citados en la parte final del párrafo precedente, la parte actora impugnó los artículos 3, fracciones VII, X y XXXI, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 41, 42, 47 y 49 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.—En la demanda se narraron como antecedentes de los actos impugnados los siguientes:

"1. El Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades que se le confieren en los artículos 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (en adelante LGDFS), que se publicó el 25 de febrero de 2003, ordenamiento en que se determinó el ejercicio de las facultades de la Federación, de los Estados y de los Municipios en materia de desarrollo forestal sustentable. La LGDFS entró en vigor a los noventa días de su publicación.—2. El pasado martes 09 de octubre de 2007, el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenó la publicación en el Periódico Oficial de dicho Gobierno Estatal, del Decreto Número 223, por el que el Congreso del Estado expide la 'Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo' (anexo 3).—3. En el referido ordenamiento legal existen diversas disposiciones que invaden competencia de la Federación y, específicamente algunas otras que ejerce directamente el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en adelante SEMARNAT) que fueron debidamente establecidas a su favor por el Congreso de la Unión.—4. Como se irá desglosando, explicando y exponiendo en el capítulo correspondiente a los 'conceptos de invalidez', los preceptos de la ley controvertida establecen atribuciones y facultades a favor de autoridades del Gobierno Estatal y de los Municipios, para determinar, entre otras cuestiones, características de las tierras, usos de las mismas, aprovechamientos forestales cambios de uso de suelo en terrenos forestales, inspección y vigilancia, infracciones, sanciones y prestación de servicios técnicos forestales, pasando por alto que en dichas materias, como ha quedado precisado, el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que estableció facultades ex profeso a favor del Ejecutivo Federal, quien las ejerce a través de la SEMARNAT.—5. Es menester aclarar que no se combate la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo por vicios del procedimiento legislativo, sino que la litis habrá de centrarse en que ciertas y determinadas disposiciones de la referida ley no son materia de la competencia de los Estados, sino de la Federación; consecuentemente, tales preceptos invaden la competencia federal."

TERCERO.—En la demanda se señalaron como preceptos violados los artículos 16, 27, tercer párrafo, 73, fracción XXIX-G, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se expresaron los conceptos de invalidez siguientes:

1. En el primero de los conceptos de invalidez se esgrime, esencialmente, que el numeral 3, fracción XXXI, en la porción normativa en la cual se hace referencia a "la cubierta forestal", de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el nueve de octubre de dos mil siete, viola los artículos 27, tercer párrafo, 73, fracción XXIX-G y 133 constitucionales, en relación con los diversos 1o., 12, 13 y 45 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el legislador local determinó que dentro del concepto "tierra" debe considerarse el sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, así como la cubierta forestal, con lo cual se transgrede la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, en virtud de que ésta tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, dentro de los cuales está comprendido el suelo de los terrenos forestales y los terrenos preferentemente forestales; luego, la norma impugnada no está acorde con la definición de los recursos forestales, realizada por el Congreso de la Unión en la ley general precitada.

La parte actora agrega que la incorporación de la cubierta forestal en el concepto de "tierra" para efectos de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo constituye la invasión al régimen de competencia de la Federación por lo que hace a la definición de políticas nacionales, realización de inventarios, emisión de normatividad, así como al régimen de autorizaciones en materia de cambio de uso de suelo forestal y de aprovechamiento de recursos forestales.

Por otra parte, se argumenta que la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo al regular la prestación de servicios técnicos forestales en tierras con cubierta forestal invade la competencia de la Federación, porque a las entidades federativas no corresponde la regulación de tales servicios, pues los mismos ya están regulados en los artículos 12, fracción XXXIII y 107 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Finalmente, la parte actora argumenta que el prestador de los servicios indicados debe estar registrado y reconocido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, registro y reconocimiento que se debe obtener de acuerdo a la normatividad establecida por la propia Secretaría, con base en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; luego, como en la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo se pretende desconocer tales facultades es que se considera invadida la esfera de competencia de la Federación.

2. En el segundo concepto de invalidez se argumenta que el numeral 31 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán impugnado viola lo dispuesto en los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-G y 133 constitucionales, en relación con los diversos 1o. y 12, fracción XXXI, 58, fracción II, 73 y 97, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, porque a través de él se pretenden incorporar requisitos que deben incluir los programas de manejo forestal, pues se ordena que se incluyan medidas para proteger y conservar las tierras y las cuencas hidrográficas, no obstante que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12, fracción XXXI y 73 precitados la regulación de los programas de manejo forestal es de la competencia federal, pues conforme al primero de los preceptos acabados de citar es facultad de la Federación expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales y para las plantaciones forestales comerciales e incluso para autorizar los marqueos y de acuerdo al numeral 73 indicado la autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales debe ser expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 58, fracción II, de la ley general precitada.

La parte actora agrega que en el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se establecen los requisitos que deben cubrir los programas de manejo forestal, dentro de los cuales no se contemplan las medidas para los requisitos que se pretenden incorporar en la ley impugnada; luego, es inconcuso que el legislador local al emitir el artículo invade la esfera de competencia de la Federación, pues incorpora requisitos adicionales a los programas de manejo forestal, razón por la cual se debe declarar la invalidez de ese precepto.

Finalmente, se aduce que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, fracción XXII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en materia de programas de manejo forestal a las entidades federativas sólo les está reconocida la facultad de asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, pero las autorizaciones en esta materia sólo podrán ser expedidas por una autoridad estatal si existe convenio expreso para ello entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Gobierno del Estado respectivo, como lo dispone el numeral 24, fracción X, de la ley mencionada, sin que la Federación con el Estado de Michoacán de Ocampo hayan signado convenio alguno en la materia en cuestión.

3. En el tercero de los conceptos de invalidez se arguye, esencialmente, que los numerales 36 y 37 de la Ley para la Conservación y Restauración de

Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo son violatorios de los artículos 27, tercer párrafo, 73, fracción XXIX-G, y 133 constitucionales, en relación con los diversos 8, 12, fracciones XXVIII y XXIX, 16, fracción XX y 58, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, porque en ellos el legislador local determinó que los cambios de utilización de la tierra requieren autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado indicado, con lo cual se invade la esfera de competencia de la Federación, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 16, fracción XX y 58 fracciones I y II, precitados corresponde a la Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, razón por la cual los preceptos cuestionados también violan el bloque de constitucionalidad del cual forma parte la ley general indicada, sin que pase desapercibido que de acuerdo al artículo 58 de ésta la autorización de mérito la pueden expedir las autoridades competentes de las entidades federativas, pero para ello es necesario que la coordinación se lleve a efecto mediante convenios generales y específicos en los términos precisados en los artículos 24, 25 y 26 de la ley últimamente citada.

4. En el cuarto concepto de invalidez se argumenta, esencialmente, que los preceptos 45, 46 y 47 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo transgreden lo dispuesto en los artículos 27, párrafos tercero y sexto, 73, fracción XXIX-G y 133 constitucionales, en relación con el diverso 78 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que el legislador local al emitirlos invadió la competencia de la Federación, pues a través de ellos otorgó al Poder Ejecutivo del Estado citado la facultad para emitir la declaratoria de zona de restauración en tierras con cubierta forestal, no obstante de que la misma corresponde al Ejecutivo Federal y está regulada en el numeral 78 Bis precitado. Además, en el precepto 127 indicado se dispone que en terrenos forestales y preferentemente forestales, es la Federación quien debe establecer los programas de restauración necesarios, prevenir la erosión y promover la restauración de los suelos forestales; también es de tomarse en cuenta que en el precepto 12 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se establece a favor de la Federación la facultad de emitir normas mexicanas para la reforestación en zonas de conservación y restauración y vigilar su cumplimiento.

5. En el quinto de los conceptos de invalidez se aduce, fundamentalmente que los preceptos 3, fracción X, y 78 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo transgreden lo dispuesto en los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-G y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

diversos 12, fracción V, 13 y 45 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, porque invaden la esfera de competencia de la Federación, porque a través de ellos se otorga al Estado mencionado facultades en materia de inventario de tierras forestales, las cuales corresponden a la Federación por así disponerlo el numeral 12, fracción V, precitado, pues en éste se atribuye al Gobierno Federal la facultad de realizar el inventario nacional forestal y de suelos y la de determinar los criterios e indicadores para el desarrollo, diseño y actualización de los inventarios correspondientes a las entidades federativas.

La parte actora agrega que de declararse la invalidez de los preceptos cuestionados los terrenos forestales y preferentemente forestales deben quedar excluidos del artículo 3, fracción X, impugnado y del inventario estatal de las tierras (artículo 77, fracción I, 78, 79, 80, 81, fracción I y 84 [sic]).

6. En el sexto concepto de invalidez se arguye, esencialmente, que los preceptos 85, fracciones I, II, III, V y VII y 86 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo son violatorios de los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-G y 133 de la Carta Magna, en relación con los diversos 12, fracción XXVI, 16, fracciones XXI y XXIII, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, porque invaden el régimen de competencia previsto en la ley acabada de citar, por lo siguiente:

a) En efecto, el precepto 85, fracciones I, II, III, V y VII, impugnado invade el régimen de competencia de la Federación porque por medio de él se otorga a la Secretaría de Desarrollo Rural Local la facultad de imponer sanciones en materia de infracciones previstas en las fracciones indicadas, no obstante de que en los artículos 12, fracción XXVI y 16, fracciones XXI y XXIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en materia forestal se reservó tal facultad a la Federación.

b) En las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo se sanciona el uso del recurso de suelo en contravención de lo dispuesto en el artículo 1o. de la propia ley y cambiar la utilización de la tierra sin contar con la autorización correspondiente; luego, conforme a tales fracciones, la autoridad local no sólo otorgaría autorizaciones para el uso del recurso de suelo y de cambio de uso de la tierra, invadiendo el régimen de competencia federal tratándose de terrenos forestales y preferentemente forestales, sino que también sancionaría, dicha situación en caso de omisión, no obstante de que tales autorizaciones y la sanción por cambio de utilización de terrenos forestales sin contar con la autorización de la SEMARNAT, compete a ésta en los

términos establecidos en los artículos 12 y 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, razones por las cuales se considera que el precepto cuestionado invade la esfera de atribuciones de la Federación, máxime que las sanciones previstas en el mismo ya están reguladas en la ley acabada de citar.

La parte actora agrega, que la invasión de mérito quedaría superada de no incorporarse en la definición de "tierra", el concepto de vegetación y de cubierta forestal, sin embargo al incluirse este supuesto en la ley local cuestionada, el procedimiento de infracción se constituye en una invasión al régimen de atribuciones en materia de infracción y de sanción de la Federación en relación a los recursos forestales.

c) La fracción III del artículo 85 impugnado al regular como infracción el incumplimiento de compromisos de prevención y contaminación relativos a los proyectos para la autorización de uso forestal invade la competencia que el Congreso de la Unión otorgó de manera directa a la Federación y a la SEMARNAT, en los artículos 12, fracción XXVI y 16, fracciones XXI y XXIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues a éstas corresponde imponer medidas de seguridad y sancionar las infracciones que se cometan en materia forestal, así como ejercer los actos de autoridad para aplicar la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección, restauración de los recursos forestales y de los suelos.

d) La fracción V del artículo 85 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, al establecer que será sancionable la conducta por medio de la cual se contravengan las disposiciones de las declaratorias de zonas de restauración y de conservación de tierras, transgrede la esfera de atribuciones del Ejecutivo Federal, pues no compete a dicho Estado la expedición de esas declaratorias y en consecuencia, las conductas que las violen sólo pueden ser sancionadas por la autoridad legalmente competente, como es la SEMARNAT, quien conforme a lo dispuesto en los preceptos 163, fracción XVII y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es la competente para sancionar a quien contravenga los decretos a través de los cuales se establezcan vedas forestales, las cuales se emitan con el fin de proteger y restaurar las zonas de restauración y conservación de tierras.

7. En el séptimo de los conceptos de invalidez, se argumenta, esencialmente, que los preceptos 6 a 27 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán impugnada violan lo dispuesto en los artículos 27, fracción XX, 89, fracción X y 133 constitucionales, en relación con

los diversos, 12, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, porque invaden la competencia Federal, por lo siguiente:

a) En efecto, en el artículo 6, fracción II, de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece como atribución de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno de esta entidad federativa la de promover el cumplimiento y participación de dicho Estado en la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, así como coordinar las decisiones y actividades inherentes a la aplicación de ese tratado incluido su plan de acciones y coadyuvar con el "SINADES" en los programas que para el mismo fin promueva dicho precepto; no obstante de que en la Carta Magna no se autoriza a los Gobiernos de las entidades federativas a intervenir en forma alguna en la celebración y aplicación de los tratados internacionales, pues esto está reservado expresamente al titular del Poder Ejecutivo Federal, en términos del artículo 89, fracción X, constitucional, éste en concordancia con el numeral 1o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Además, de que conforme al precepto 28, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración indicada, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte, razones por las cuales se considera que cuando la ley impugnada faculta a la Secretaría de Desarrollo Rural citada a promover el cumplimiento y participación del Estado en la Convención de las Naciones Unidas en la lucha contra la desertificación, así como coordinar las decisiones y actividades mencionadas infringe la competencia que en materia de tratados internacionales establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de la Federación.

b) Diverso motivo de invalidez es el relativo a que la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, tiene como objetivo la lucha contra la desertificación, entendida ésta como el conjunto de actividades que forman parte de un aprovechamiento integrado de la tierra de las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas para el desarrollo sostenible.

Además, la convención citada no pretende integrar en un solo documento toda la normatividad que implique la atención al problema de desertificación, sino que la instrumentación de la misma la conforman todas aquellas leyes por medio de las cuales se regulen las tierras en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas dentro de los países suscriptores de la convención de mérito, e incluso esto se refleja en su artículo 8 en el cual se señaló que las

acciones previstas en ella deben hacerse con arreglo a otros acuerdos internacionales, como son la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y la Convención sobre la Diversidad Biológica.

En el caso de México, en el artículo 7, fracción XLV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se regularon las tierras en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas e incluso en el reglamento de dicha ley se define el concepto de selvas, definición que es coincidente con la contenida en el artículo 1o., inciso g, de la convención citada al inicio de este inciso.

Por tanto, la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo al definir el tipo de tierras que constituyen su objeto y excluir de ellas a los terrenos en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas, cuya regulación es competencia de la Federación, es claro que invade la competencia federal, porque a través de ella se pretende dar cumplimiento a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África.

c) En el artículo 5 de la convención en cita se impone como obligación de los países afectados por la desertificación (entre ellos México), establecer estrategias y prioridades en el marco de sus planes y políticas nacionales de desarrollo sostenible a fin de luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

En relación con lo anterior, en México se expidió la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en cuyo artículo 12 se dispone que:

"Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional y la conducción de la política de desarrollo rural sustentable, las cuales se ejercerán por conducto de las dependencias y entidades del Gobierno Federal y mediante los convenios que éste celebre con los gobiernos de las entidades federativas, y a través de éstos, con los gobiernos municipales según lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución."

Para cumplir con la finalidad precisada en el precepto transcrito en el artículo 19 de la ley invocada se estableció lo siguiente:

"Con objeto de que la gestión pública que se realice para cumplir esta ley constituya una acción integral del Estado en apoyo al desarrollo rural sustentable, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Intersecretarial, coordinará las acciones y programas de las dependencias y entidades, relacionadas con el desarrollo rural sustentable.

"El Ejecutivo Federal, mediante los convenios que al respecto celebre con los gobiernos de las entidades federativas y los Municipios, propiciará la concurrencia y promoverá la corresponsabilidad de los distintos órdenes de gobierno, en el marco del federalismo y la descentralización como criterios rectores de la acción del Estado en aquellas materias."

Además, en el artículo 22, fracción IV, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable se ordena la integración de diversos sistemas, entre otros, el Sistema Nacional de Lucha Contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales, atribuyendo a la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Mexicano, la facultad de determinar los lineamientos generales de operación y los integrantes (sic) de los sistemas contemplados en dicho precepto, esto de acuerdo a la normatividad constitucional y legal vigente.

Por tanto, se advierte que la integración y operación del Sistema Nacional de Lucha Contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales corresponde a la Comisión Intersecretarial de Desarrollo Rural Sustentable y que la intervención de las entidades federativas sólo puede realizarse a partir de la instrumentación de los mecanismos de coordinación establecidos en la ley invocada.

En este sentido, las regulaciones contenidas en los artículos 6 a 27 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo invaden la competencia de la comisión citada, pues sin sustento constitucional o legal regulan aspectos relativos a la integración y operación de un sistema diseñado en el esquema de planeación establecido en una ley federal.

8. En el octavo concepto de invalidez se esgrime, fundamentalmente, que los numerales 3, fracción VII, 29 (en la porción normativa relativa a los contratos de aprovechamiento de tierras), 41 y 42 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo transgreden lo dispuesto en los artículos 27, fracción XX, constitucional, en relación con los preceptos 14, 15 y 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, porque invaden el régimen de atribuciones de la Federación en materia de instrumentación del Programa Especial Concurrente, dado que pretenden regular el acceso de la población a los recursos federales que el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal destinan para el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable.

En efecto, en el artículo 3, fracción VII, impugnado se regula la aportación que la Federación realiza en el marco del programa especial concurrente

a la firma de un contrato de aprovechamiento de tierras, el cual es ajeno a la legislación federal en la materia, así como a las disposiciones presupuestarias y reglas de operación que rigen a dicho programa. Además de que en una legislación estatal no se puede someter al Gobierno Federal al cumplimiento de determinados requisitos para poder otorgar los apoyos que en la legislación federal se prevén en los presupuestos de egresos de la Federación, relativos al programa mencionado.

Cabe advertir, que en los artículos 41 y 42 cuestionados se pretende delegar al Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable el diseño de los mecanismos para instrumentar los contratos de aprovechamiento de tierras, sin tomar en consideración que en los preceptos 14, 15 y 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable está previsto el Programa Especial concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable y se precisan los diversos elementos que lo integran.

CUARTO.—Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil siete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la demanda aludida con el número de expediente 91/2007, así como remitirlo al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, a quien le correspondió actuar como instructor.

QUINTO.—El Ministro instructor, mediante proveído de la fecha señalada en el párrafo anterior, tuvo por presentado al promovente de la controversia constitucional con la personalidad que ostenta; admitió la demanda; reconoció con el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán, ordenó emplazarlos para que formularan su contestación de demanda y los requirió para que señalaran domicilio y exhibieran diversos documentos; ordenó correr traslado al procurador general de la República para que manifestara lo que su representación correspondiera, antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley.

SEXTO.—Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gustavo Arias Garduño, en su carácter de diputado presidente de la mesa directiva, presidente y representante legal del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, contestó la demanda, en los siguientes términos:

"En sesión de Pleno del Congreso del Estado, de veintiocho de febrero de dos mil siete, se dio lectura a la iniciativa de Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, turnándose a

la Comisión de Desarrollo Rural, como se justifica con el acta número 93, y la Comisión de Desarrollo Rural, como se justifica con el acta número 93 y oficio de remisión a la comisión, que obran en copia certificada que se acompaña.—En sesión de Pleno del Congreso del Estado de treinta de agosto de dos mil siete, se dio lectura, discutió y votó el dictamen con proyecto de Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, turnándose a la comisión de Desarrollo Rural, como se justifica con el dictamen con proyecto de ley, registro de votación, acta número 130, Decreto Número 223, oficio de remisión al gobernador del Estado y Periódico Oficial del Estado, que obran en copia certificada que se acompaña.—En el primero de los conceptos de invalidez estima que debe declararse la invalidez del artículo 3, fracción XXXI, en la porción normativa que hace referencia a 'la cubierta forestal', a fin de excluir la materia forestal del ámbito material de la ley que se combate, con lo que se respetaría el ámbito de regulación de la materia forestal, la cual se encuentra sujeta a un orden jurídico general expedido por el Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En el segundo de los conceptos de invalidez estima que debe declararse la invalidez del artículo 31 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, porque la regulación de los programas de manejo forestal, es una materia de competencia federal.—En el tercero de los conceptos de invalidez estima que debe declararse la invalidez de los artículos 36 y 37 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, porque otorga competencia a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado para autorizar cambios de uso de suelo del forestal a cualquier otro, lo que implica una violación a la Ley General de Desarrollo forestal sustentable, invadiendo la esfera de competencia de la Federación.—En el cuarto de los conceptos de invalidez estima que debe declararse la invalidez de los artículos 45, 46 y 47 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, porque otorga competencia a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado, porque otorga la facultad al Ejecutivo del Estado, para emitir la declaratoria de zona de restauración, incluso en tratándose de zonas de restauración en tierras con cubierta forestal, invadiendo la competencia de la Federación.—El quinto de los conceptos de invalidez estima que debe declararse la invalidez de los artículos 3, fracción X y 78, de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, porque a las entidades federativas les corresponde 'elaborar, monitorear y mantener actualizado el inventario estatal forestal y de duelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos', en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, invadiendo la competencia de la Federación.—En el sexto de los conceptos de invalidez estima que

debe declararse la invalidez de los artículos 85, fracciones I, II, III y V y 86 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece los supuestos de infracción y el procedimiento por el que la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado, llevará a cabo su sanción, invadiendo en parte el régimen de competencia previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.—En el séptimo de los conceptos de invalidez estima que debe declararse la invalidez de los artículos 6 a 27 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, porque invaden la competencia de una comisión intersecretarial establecida en el nivel federal, pues desarrolla, sin sustento constitucional ni legal alguno, aspectos relativos a la integración y operación de un sistema diseñado dentro del esquema de planeación establecido en una ley federal.—En el octavo de los conceptos de invalidez estima que debe declararse la invalidez de los artículos 3, fracción VII, 29, en la porción normativa relativa a los contratos de aprovechamientos de tierra, 41 y 42 de la Ley para la conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, porque pretende regular el acceso de la población rural a los recursos federales que el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal destinan al Programa Especial concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable.—Se considera que la ley controvertida se encuentra encuadrada dentro del marco constitucional previsto en los artículos 27 y 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales que norman la materia como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, por lo que en su oportunidad solicito se dicte sentencia declarando improcedente la controversia constitucional."

SÉPTIMO.—Por escrito presentado el primero de febrero de dos mil ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Guadalupe Sánchez Martínez, en su carácter de secretaria de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, contestó la demanda. En ella, no aduce causas de improcedencia y, en cuanto a las cuestiones de fondo, manifestó lo siguiente:

"Primero. Por lo que se refiere a la promulgación de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo expedida por el Honorable Congreso del Estado, y de la que se solicita en la presente controversia constitucional, la declaración de invalidez de diversas disposiciones de la mencionada ley, el ciudadano gobernador del Estado, realizó dicho acto conforme a la facultad que le confiere el artículo 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, mismo que a la letra dice: 'Artículo 60.' (transcribe).—En consecuencia de lo anterior, se ordenó la

publicación de dicha ley, misma que fue debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado número 44, Tomo CXLII, de fecha 9 de octubre del 2007, tercera sección, de acuerdo a lo establecido en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y que a saber nos señala lo siguiente: 'La promulgación y la orden de publicación de las leyes se harán constar mediante la firma del gobernador del Estado y del secretario de Gobierno. Todos los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos, deberán ser firmados por el gobernador del Estado, el secretario de Gobierno …'.—Consecuentemente, el titular del Poder Ejecutivo actuó única y exclusivamente en estricto apego a sus facultades constitucionales.—Segundo. Con relación a los conceptos de invalidez que establece la entidad actora y que los ha identificado como primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, y considerando su íntima relación interpretación y argumentación, mediante las cuales pretende sostener la invalidez constitucional de los artículos 10, 31, 32, 36, 37, 45, 46, 78, 85, 86 y 107, de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, debidamente promulgada y publicada por el Ejecutivo a mi cargo, identificando como normas constitucionales violentadas los artículos 27, tercer párrafo, 73, fracción XXIX-G y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con diversos numerales de la Ley General de Desarrollo Federal Sustentable, me resulta preciso hacer notar diversos motivos de disenso orientados en forma total a sostener la validez constitucional de los numerales impugnados por la Federación, analicemos nuestro aserto: 1. El apartado mediante el cual la actora contempla una violación al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta del todo absurdo e inconcuso que se contemple que la norma impugnada haya violentado en forma alguna el principio de supremacía constitucional, y menos aun que tanto el Legislativo Local como el Ejecutivo a mi cargo, hayan violentado la normatividad con respecto a ser parte directa en un trato internacional, con funciones y atribuciones específicas al contenido de diversos tratados internacionales en la materia.—En este sentido la parte actora tanto en este apartado como en los demás conceptos de invalidez, ha interpretado de manera errónea los diversos métodos de interpretación constitucional y legislativa en su caso, pues por una parte las diversas disposiciones impugnadas contenidas en la ley local que nos ocupa, en ninguno de sus apartados ha contemplado la facultad de celebrar convenio o tratado internacional alguno; pues es de explorado derecho que dichas facultades corresponden al Ejecutivo Federal con la aprobación del Senado de la República. También es claro que la obligatoriedad para el cumplimiento de dichos tratados se eleve a un rango constitucional y en consecuencia las leyes reglamentarias y secundarias tanto en el ámbito estatal y Federal debe-

rán ser adecuadas a dichos postulados.—II. En consecuencia de lo anterior, las disposiciones impugnadas no violentan el principio de supremacía constitucional y por el contrario la parte actora al tomar como referencia de manera por demás equívoca la interpretación de dicho principio vinculado a la norma en disenso, se vuelve a equivocar por una inexacta interpretación de la fracción XXIX-G del artículo 73 constitucional al sostener que lo relativo a la expedición de leyes en ámbito de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico corresponde de manera expresa y particular a la Federación, cuando tal dispositivo legal establece que dichas normas o leyes serán expedidas con la concurrencia de los Estados. En este tenor y contrario a lo interpretado por la parte actora no implica ni hay disposición expresa normativa de que la concurrencia sólo sea dable mediante convenios, celebrados entre la Federación y el Estado o los Municipios en su caso, por el contrario hablar de concurrencia normativa implica que tanto la Federación, como los Estados, son corresponsables en materia y de conservación al medio ambiente, lo que implica en consecuencia y sin que para el Ejecutivo que represento pase desapercibido que las leyes locales en la materia y en su caso las federales se encuentren en debida armonía y normatividades federales y estatales armonizadas mediante el principio de adecuación constitucional, que no sean contrarias al fin que el Constituyente pretendió otorgar a las mismas, pueda así estar en convenios de coordinación específica, puesto que sería inconcuso que el Gobierno Estatal celebrara algún convenio de coordinación con alguna dependencia federal sin que existiera una ley local que lo respaldara. Tal es el caso que sostienen los argumentos aquí vertidos, que la propia Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, contempla en diversos numerales la participación directa respecto a la distribución de competencias y coordinación, tal es el caso del artículo 5o. fracción XIII, 7o., 10, 20 Bis, fracciones V y VII entre otros, así como otros mediante los cuales se contemplan las facultades para la celebración de convenios de coordinación. Lo anterior implica y denota de manera clara que la concurrencia no se limita a la celebración de convenios de coordinación, por el contrario, la concurrencia normativa implica la adecuación derivada de un método de interpretación sistemático, que parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes reglamentarias y secundarias en el ámbito local que persigan el mismo fin.—III. Por último, es preciso mencionar que la parte actora ha interpretado de manera incorrecta el contenido de las diversas disposiciones impugnadas, y esto en su totalidad, para ello y sólo a manera de ejemplificar lo aquí sostenido me permito transcribir el contenido del artículo 31 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra dice: 'Los programas de manejo forestal, mediante los cuales son otorgadas las autorizaciones de aprovechamiento deberán incluir medidas para proteger y conservar las tierras y

las cuencas hidrográficas.'.—De la correcta interpretación literal del numeral transcrito, se observa que el mismo solamente se refiere: mediante el término 'deberán incluir medidas …' de lo cual se infiere que contrario a lo argumentado por la parte actora de que el dispositivo legal local pretende incorporar requisitos reservados a la Federación, lejos de suplantar dichas facultades o desconocer las mismas, lo único que pretende es reforzar, en debida adecuación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el mismo requisito, que una vez validado por la instancia federal, le deba ser presentado a la instancia estatal, de lo cual se colige su correcta adecuación, ya que en atención a este principio de interpretación literal, se observa que en ningún término o palabra se advierte que dichas medidas o requisitos deban ser expresa y únicamente autorizados por la instancia o dependencia estatal en la materia, de ahí, que redundar en exigir el cumplimiento de requisitos señalados o exigidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no implica de manera alguna invasión en la esfera competencial legislativa reservada a la Federación, pues como ya se ha dicho, la concurrencia normativa permite a la Legislatura Local la elaboración de leyes acordes y sin contraponerse al sistema de adecuación legislativa constitucional, lo que en el caso acontece con la ley que se combate de inconstitucional.—En consecuencia de lo anterior, solicito se resuelva la presente controversia constitucional en la que se declare la validez de las diversas disposiciones impugnadas."

OCTAVO.—Mediante oficio número PGR/100/2008, presentado el veintisiete de febrero de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República emitió opinión en la presente controversia constitucional y, en síntesis, manifestó lo siguiente:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad.

2. El secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene legitimación activa para promover este medio de control constitucional en representación del presidente de la República, en virtud de que acreditó su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y con el oficio de veintitrés de noviembre por medio del cual se le otorgó la representación del titular del Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal.

3. La presente controversia constitucional se promovió oportunamente, esto es, dentro del plazo legal correspondiente.

4. Es parcialmente fundado el concepto de violación en el cual se argumenta violación a los artículos 16, 27, tercer párrafo, 73, fracción XXIX-G y 133

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1o., 12, 13 y 45 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la expedición del numeral 3, fracciones XXXI y XXXIII, de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, porque la fracción XXXI del artículo 3o. impugnado excede el ámbito de atribuciones que competen al Congreso demandado, pues éste al establecer la definición del "concepto tierra" incluyó entre los elementos que integran éste la cubierta forestal, con lo cual invadió la esfera de competencia de la Federación.

En cambio, es infundado el concepto de invalidez de mérito en la parte que se aduce que la fracción XXXII del artículo 3o. cuestionado invade la esfera de competencia de la Federación, porque el legislador demandado al emitirlo se excedió del marco de sus atribuciones. Esto, porque de la lectura de la definición de tierras frágiles o zonas frágiles, no se advierte que la misma englobe a la cubierta forestal, máxime si se considera que tales zonas son aquellas que serán demandadas por fenómenos naturales, cambios climáticos o de técnicas productivas o de utilización. Por tanto, con el supuesto contenido en la fracción tildada de inconstitucional, no se invade la competencia de la Federación en materia de desarrollo forestal sustentable.

5. Es fundado el concepto de invalidez en el cual se esgrime que el numeral 31 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán viola los artículos 16, 27, tercer párrafo, 73, fracción XXIX-G y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1o., 12, fracción XXXI, 58, fracción II, 73 y 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Lo anterior, porque en el artículo 31 impugnado se hace referencia a programas de manejo forestal los que deberán incluir medidas para la protección y conservación de las tierras y cuencas hidrográficas, lo cual es contrario al sistema de distribución de competencias previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que en sus numerales 73 y 97 prevén que será la autoridad federal la encargada de aprobar los programas de manejo forestal y emitir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, de acuerdo a los requisitos establecidos en el reglamento del ordenamiento en mención y de las normas oficiales mexicanas.

6. Es fundado el concepto de invalidez en el cual se arguye que los preceptos 36 y 37 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán transgreden lo dispuesto en los artículos 16, 27, tercer párrafo, 73, fracción XXIX-G, y 133 de la Constitución Federal, en relación con

los diversos 12, fracciones XXVIII y XXIX, 16, fracción XX, y 58 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Lo anterior, porque en los artículos 36 y 37 cuestionados se atribuyen a las autoridades locales facultades que están reservadas al Gobierno Federal, pues como ya quedó apuntado a éste le corresponde autorizar los cambios de uso de suelo en los terrenos forestales o preferentemente forestales, por ello debe declararse la inconstitucionalidad del inciso a) de las fracciones I y III del artículo 36 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán.

7. Es infundado el concepto de invalidez en el cual se esgrime que los preceptos 45, 46 y 47 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán, violan los artículos 16, 27, tercer párrafo y sexto, 73, fracción XXIX-G y 133 constitucionales, debido a que invaden las facultades de la Federación porque en ellos se otorgan al gobernador de dicho Estado las facultades para expedir declaratorias de zonas de restauración así como formular y aplicar programas de restauración aun en territorios sujetos a la jurisdicción de la Federación como son aquellos donde se encuentran los recursos forestales.

Afirma lo anterior, en razón de que las declaratorias de zonas de restauración incluyen las tierras con cubierta forestal, según la definición de tierra contenida en el artículo 3o., fracción XXXI, del ordenamiento tildado de inconstitucional.

En efecto, los preceptos impugnados no hacen alusión de manera expresa a que la declaratoria de zona de restauración y sus programas se aplicarán a las tierras forestales, debe entenderse que también éstas son susceptibles de una declaratoria de tal naturaleza por parte del Ejecutivo Local, dado que al incluir en la definición del concepto tierra el elemento relativo a la cubierta forestal, es claro que los terrenos forestales quedan comprendidos en ella, y pueden ser objeto de una declaración estatal de zona de restauración, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 78 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como competencia del Ejecutivo Federal las declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica, particularmente en las zonas sujetas a su jurisdicción, como son los terrenos forestales o preferentemente forestales.

Consecuentemente, se puede afirmar que los artículos que se impugnan por sí mismos, no resultan contrarios al marco constitucional, pues en todo caso su inconstitucionalidad derivaría de su relación con la fracción

XXXI del artículo 3o. de la ley impugnada, por lo que si tal precepto es declarado inválido en la porción normativa "cubierta forestal" los numerales en estudio carecen de algún vicio de inconstitucionalidad, de ahí que deba reconocerse su plena validez.

8. Es infundado el concepto de invalidez en el cual se esgrime que los numerales 3, fracción X y 78 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo violan los artículos 16, 27, tercer párrafo y 73, fracción XXIX-G y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Congreso demandado al emitirlos invadió la competencia de la Federación, pues incorrectamente estableció que dicho Estado es quien tiene facultades en materia de inventarios de tierras forestales.

Lo anterior, porque la referencia al Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable que hace la ley impugnada se debe entender como una falta de técnica legislativa, pues dicho ordenamiento en su articulado no prevé regulación alguna respecto a dicho sistema nacional.

Además, si bien es cierto que la legislación local puede prever la implementación del inventario estatal de tierras a efecto de conocer las diferentes calidades y usos de suelo que se dedican a las actividades productivas del campo, es evidente que en tal inventario no podría incluirse a las superficies de suelo forestal ya que éstas por disposición expresa de los numerales 12, fracción V, y 13, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable deben registrarse en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los Inventarios Estatales Forestales y de Suelos, respectivamente.

9. Es parcialmente fundado el concepto de invalidez en el cual se aduce que el precepto 85 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán viola los artículos 16, 27, tercer párrafo, 73, fracción XXIX-G, y 133 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 12, fracción XXVI, 16, fracciones XXI y XXIII, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En efecto, únicamente las fracciones III y VIII (sic) del numeral 85 impugnado son contrarias a los artículos 16, 27, tercer párrafo, 73, fracción XXIX-G y 133 constitucional, pues en la fracción III citada se faculta a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Michoacán para sancionar las conductas que se encuentran reservadas exclusivamente para ser sancionadas por la Federación, tales como autorizaciones de suelo forestal, declaratorias de zonas de restauración y conservación de tierras forestales. Además de que en

la fracción VII del artículo 85 cuestionado, se regula como infracción el causar deterioro a las tierras o a las cuencas hidrográficas por construcción o modificación de obras públicas o privadas con fines, entre otros forestales; luego, es inconcuso que las fracciones III y VII precitadas regulan materias que son de la competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual invaden el ámbito de atribuciones de la misma.

10. Es parcialmente fundado el concepto de invalidez en el cual se esgrime que los artículos 6 al 27 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán transgreden lo dispuesto en los preceptos 16, 27, tercer párrafo, 73, fracción XXIX-G y 133 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 12, 19 y 22, fracción IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En efecto, la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán al establecer en su numeral 6o., fracción II, que la Secretaría de Desarrollo Rural tendrá como atribución, en materia de lucha contra la desertificación, promover el cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación y la aplicación del mismo, se arroga facultades que son exclusivas del Congreso de la Unión.

Lo anterior, en atención a que de conformidad con lo que dispone el numeral 73, fracción XXIX-G, de la Ley Fundamental, corresponde a dicha órgano colegiado el legislar en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

El hecho de que los tratados internacionales al ser celebrados por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado de la República formen parte del sistema jurídico mexicano, no implica que la Legislatura Local pueda a través del ordenamiento expedido regular y desarrollar los principios y lineamientos contenidos en el tratado internacional ya que esta atribución corresponde al Congreso de la Unión a través del ordenamiento federal respectivo, que en materia forestal, lo es la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Se afirma lo anterior, en razón de que a nivel interno la tarea de cumplimentar los tratados corresponde a los Poderes Federales, cuando en ellos involucran materias a nivel nacional, y corresponderán a los Poderes de las entidades federativas cuando ellos comprenden materias de naturaleza local, de tal suerte que si en términos de la distribución de competencias concurrentes entre la Federación y entidades federativas que realizó el Congreso de la Unión, a través de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, existen atribuciones que la Federación se reservó para ejercerlas de manera exclu-

siva y otras fueron asignadas a los Estados, es claro, que será la Legislatura Federal la que tendrá la tarea de adecuar la legislación correspondiente al contenido de los tratados y convenios internacionales en aquellos aspectos que sean competencia del Gobierno Federal, de conformidad con el mismo numeral 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo expuesto y considerando que los numerales 6o., fracción II y 14, fracción V, del ordenamiento que se combate, establecen que el Estado de Michoacán de Ocampo aplicará de manera directa la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, y no así por lo que hace a los demás numerales combatidos, únicamente se debe declarar la inconstitucionalidad de los preceptos primeramente mencionados.

11. Es fundado el concepto de invalidez en el cual se aduce que los preceptos 3, fracción VII, 29, en lo relativo a los contratos de aprovechamiento de tierras, 41 y 42 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán violan los artículos 16 y 27, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque si bien la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé la posibilidad de que la Federación y el Distrito Federal o los Estados puedan celebrar convenios o acuerdos de coordinación, también lo es que la norma impugnada contempla los contratos de aprovechamiento de tierras, los cuales obligan al Gobierno Federal a su cumplimiento, situación que invade la competencia de la Legislatura Federal, ya que es a ésta a quien le corresponde regular lo relativo a dichos acuerdos.

De la lectura de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, ordenamientos federales, no se contempla la figura jurídica del contrato de aprovechamiento de tierras como instrumento legal para que el Gobierno Federal y el Estado se comprometan a dar acceso a los productores contratantes a los apoyos disponibles en el programa especial concurrente.

El artículo 3, fracción VII, de la norma impugnada al contemplar una figura nueva donde el Gobierno Federal y el Estado se comprometen a dar los apoyos disponibles en el programa especial concurrente a los productores condiciona el acceso de los recursos que la Federación presupuesta para este programa, invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión.

NOVENO.—El día veintisiete de febrero de dos mil ocho, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fraccio-

nes I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre la Federación y el Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.—La presente controversia constitucional fue promovida oportunamente, de acuerdo a lo siguiente:

En efecto, conforme a lo establecido en el precepto 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de normas generales la controversia constitucional se debe interponer dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

En este orden de ideas, es de tenerse en cuenta que la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, de la cual diversos artículos se tildan de inconstitucionales, se publicó en el Periódico Oficial de dicho Estado, el nueve de octubre de dos mil siete razón por la cual el plazo de treinta días para impugnarla por su sola expedición inició el diez de octubre citado y concluyó el veintisiete de noviembre de dicho año; luego, si la demanda de donde derivó este medio de control constitucional se presentó, en la fecha acabada de citar ante la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal, según consta al reverso de la foja 44 de los autos, es inconcuso que ello se hizo dentro del término legal correspondiente.

Cabe advertir que en el cómputo de mérito no se incluyeron los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de octubre, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de noviembre, ambos meses de dos mil siete, por ser sábados y domingos, también se excluyeron los días 1 y 2 de noviembre citado porque en los mismos este Alto Tribunal suspendió labores, así como los días 12 de octubre citado y 20 de noviembre indicado, porque fueron declarados inhábiles mediante acuerdo 2/2006 del Pleno de esta Suprema Corte y el 19 de noviembre en cita no se tomó en cuenta, porque fue el tercer lunes de dicho mes y, por ende, inhábil en términos del artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.—Juan Rafael Elvira Quesada, en su carácter de representante del presidente de los Estados Unidos Mexicanos está legitimado para interponer la presente controversia constitucional, como se pondrá de relieve enseguida.

Lo anterior, porque conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el Secretario de Estado que él determine y considerando para tal efecto la competencia establecida en la ley.

En el caso a estudio se satisfacen tales supuestos, en primer lugar, porque Juan Rafael Elvira Quesada acreditó ser secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la copia certificada del nombramiento que como tal a su favor expidió el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el diez de diciembre de dos mil seis y con el oficio de veintitrés de noviembre de dos mil siete, a través del cual se le otorgó la representación del titular del Poder Ejecutivo Federal para que compareciera ante este Alto Tribunal a promover el presente medio de control constitucional. Además de que de acuerdo a lo ordenado en los artículos 32 Bis, fracción XLI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el 5, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el secretario mencionado es el competente para representar al presidente mencionado en los conflictos vinculados con la secretaría mencionada, tal como se desprende de la inserción del precepto citado en último lugar.

"Artículo 5. El secretario tendrá las facultades indelegables siguientes:

"...

"VII. Representar al presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos que determine el titular del Ejecutivo Federal, pudiendo ser suplido en términos del artículo 152 del presente reglamento, así como nombrar y remover delegados o representantes en dichos procedimientos; ..."

CUARTO.—A continuación se analizará la legitimación de las autoridades demandadas (Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo), por ser un presupuesto necesario para la procedencia del presente medio de control constitucional.

En primer término, se establece que el Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, demandados en el presente asunto, tienen legitimación pasiva en tanto son órganos primarios de dicho Estado, reconocidos en el artículo 105, fracción I, inciso a), constitucional y debe considerárseles como autoridades demandadas, por atribuírseles la emisión, promulgación y publicación de los preceptos a los cuales se refiere el resultando primero de esta ejecutoria.

En cuanto a la representación de dichos poderes se señala lo siguiente:

En representación del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, comparece Gustavo Arias Garduño, en su carácter de diputado presidente del Congreso demandado y en representación del mismo, el cual acreditó con copia certificada del Acta 135 de la sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil siete (fojas 95 a 101), en la cual consta que se le designó presidente de la mesa directiva del Congreso mencionado por el periodo comprendido del quince de septiembre del año citado al catorce de enero de dos mil ocho y con el acuerdo tomado en la sesión de mérito, visible en la foja 94 de los autos.

El artículo 27, fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo establece lo siguiente:

"Artículo 27. Son atribuciones de la presidencia de la mesa directiva las siguientes:

"...

"II. Representar al Congreso ante los otros dos Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Poderes de la Unión y demás entidades federativas; ..."

Por tanto, si de acuerdo al precepto transcrito el presidente de la Mesa Directiva del Congreso demandado representa a éste ante los Poderes de la Unión, es inconcuso que el diputado Gustavo Arias Garduño, en su calidad de presidente de la Mesa Directiva del Congreso referido, quien suscribe la contestación a la demanda de donde deriva este medio de control constitucional sí está facultado para representar en éste al Poder Legislativo demandado.

Por otra parte, María Guadalupe Sánchez Martínez, en su carácter de secretaria de Gobierno, quien actuó en suplencia, por ausencia del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, sí cuenta con la legitimación pasiva necesaria para intervenir en este medio de control constitucional.

En efecto, la secretaria citada suscribió la contestación de la demanda bajo el argumento toral de que el gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo estaba ausente del territorio de esta entidad federativa, pero sin abandonar sus funciones, con motivo de los trabajos que realiza inherentes a su propia investidura, razón por la cual se considera que se ubica en los supuestos de los artículos 61, fracción VI, de la Constitución Política del Estado mencionado y 23, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del mismo, cuyos textos son:

"Artículo 61. El gobernador del Estado no podrá:

"…

"VI. Salir del territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso. Cuando el gobernador, sin abandonar sus funciones, salga del territorio del Estado, el secretario de gobierno quedará encargado del despacho del Poder Ejecutivo y a falta de éste el encargado será el Secretario de Finanzas y Administración.

"Cuando el gobernador salga del territorio nacional con motivos oficiales, deberá informar a su regreso, por escrito al Congreso, en un plazo no mayor de quince días, sobre las acciones realizadas en el extranjero y los resultados obtenidos; …"

"Artículo 23. A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo …"

De la lectura del artículo 61, fracción VI, preinserto se advierte que prevé la sustitución por ausencia del gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando éste salga del territorio del propio Estado, pero sin abandonar sus funciones, esta sustitución tiene como finalidad la atención de los asuntos cuya resolución resulta indispensable para el buen funcionamiento del Gobierno Local; luego, es inconcuso que en el supuesto previsto en el precepto en comento la secretaria de Gobierno del Estado citada propiamente sustituye al gobernador de referencia, es decir, no actúa en representación de él, sino como tal.

Ahora bien, del análisis de las constancias integrantes de los presentes autos se advierte que María Guadalupe Sánchez Martínez acreditó el carácter con el cual se ostenta con la copia certificada de su nombramiento de

secretaria de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, que el gobernador de éste expidió a su favor el primero de marzo de dos mil siete (foja 202); luego, conforme a lo dispuesto en los artículos 61, fracción VI, preinserto, a ella le corresponde sustituir al titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa en esta controversia constitucional por ser parte demandada en la misma, y por ende, para contestar la demanda respectiva.

Además, si el gobernador del Estado en cita el día en el cual se formuló dicha contestación estaba fuera del territorio del mismo, pero sin abandonar sus funciones, es obvio que la secretaria mencionada sí estaba facultada para sustituirlo y, por ende, para suscribir la contestación de mérito.

En este orden de ideas, se colige que María Guadalupe Sánchez Martínez, acreditó el carácter con el cual compareció al presente medio de control constitucional y con fundamento en los artículos 61, fracción VI, y 23, párrafo primero preinsertos, sí está legitimada pasivamente para contestar la demanda en sustitución del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo e incluso para intervenir en esta controversia constitucional.

QUINTO.—Con apoyo en el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal advierte de oficio la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con la fracción VII, del diverso numeral 22, ambos de la citada ley reglamentaria, respecto de los artículos 26 y 32 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, debido a que la parte actora no expresó conceptos de invalidez específicos en contra de dichos preceptos legales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la ley de la materia, lo que procede es sobreseer en la presente controversia constitucional, respecto de los artículos 26 y 32 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se sobresee respecto del denominado artículo "107" de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que de una lectura integral a dicha ley, se desprende que no existe dicho precepto en la aludida ley impugnada.

Las razones contenidas en el considerando sexto se aprobaron por unanimidad de once votos.

SEXTO.—En este apartado se estudiará el primero de los conceptos de invalidez inserto en síntesis en el punto uno del resultando tercero de esta ejecutoria, orientado a demostrar que el numeral 3, fracción XXXI, en la porción normativa en la cual se hace referencia a "la cubierta forestal", de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo impugnada viola los artículos 27, tercer párrafo, 73, fracción XXIX-G y 133 constitucionales, en relación con los diversos 1o., 12, 13 y 45 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La parte actora agrega que la incorporación de la cubierta forestal en el concepto de "tierra" para efectos de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo constituye la invasión al régimen de competencia de la Federación, por lo que hace a la definición de políticas nacionales, realización de inventarios, emisión de normatividad, así como al régimen de autorizaciones en materia de cambio de uso de suelo forestal y de aprovechamiento de recursos forestales.

Para dar respuesta al concepto de invalidez precitado es útil acudir al proceso legislativo del cual derivó la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues en la iniciativa de ley del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión presentada a ésta el veinticuatro de abril de dos mil dos, respecto los conceptos utilizados en la misma se razonó lo siguiente:

"El título primero de 'Disposiciones Generales', establece los objetivos generales y específicos de la ley, subrayando los ejes de sustentabilidad, productividad, bienestar socioeconómico de los propietarios y pobladores de los recursos forestales, desarrollo de los servicios ambientales, organización de las instancias forestales y profesionalización del sector; define la terminología empleada a lo largo del texto legal. …"

Por otra parte, en la iniciativa de ley formulada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, presentada a ésta el treinta y uno de octubre de dos mil dos respecto a la definición de la terminología utilizada en la misma, se razonó lo siguiente:

"Dentro de este título se encuentra un capítulo de definiciones que faciliten la interpretación de las disposiciones legales, por ello es menester integrar a la ley conceptos definidos en el reglamento, los cuales se encuentran regulados en la ley sin que ésta los defina, por un lado y por

el otro, definir nuevos conceptos que se incluyen en la presente ley o modificar algunos ya existentes que hacen a la política forestal y su aplicación."

Las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Desarrollo Rural; y de Estudios Legislativos, Primera, de la LVIII Legislatura de la Cámara de Senadores el siete de noviembre de dos mil dos, emitieron el dictamen respectivo y en lo interesante razonaron lo siguiente:

"De suyo importante es que todo ordenamiento defina conceptos que en su texto se consideran relevantes o especializados, a fin de que ninguna discrecionalidad les dé interpretaciones arbitrarias. De ahí que se considere procedente el capítulo respectivo, al que se le agregan nuevas nociones o se hacen adecuaciones a otras.—Si bien es cierto que algunas definiciones ya obran en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente (LGEEPA), somos de la idea de que para facilitar su consulta no es indebido que se repitan en esta ley, sobre todo si se les otorga un contexto forestal.—Entre las acepciones que se incluyen, se encuentran algunas relacionadas con el tema de las áreas forestales permanentes, empresas sociales forestales, productos forestales, recursos asociados y vegetación forestal exótica, entre otras, sugeridas fundamentalmente por el PVEM, el CONAF y los participantes en los foros de consulta.—Con algunas adecuaciones tendientes a evitar ambigüedades, se preservan los criterios de utilidad pública propuestos. Su asentamiento en la ley es conveniente para facilitar a las autoridades forestales la realización de sus tareas sustantivas de desarrollo de programas de forestación, reforestación, fomento e infraestructura."

Una vez concluido el proceso legislativo se emitió la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cuyo artículo 7, se estableció la definición de la terminología básica utilizada en la misma y sus fracciones XXV, XXXVII, XLI y XLII, son del tenor siguiente:

"Artículo 7. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"XXV. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

"...

"XXXVII. Servicios ambientales: Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros;

"...

"XLI. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;

"XLII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación; ..."

De la lectura del proceso legislativo del cual derivaron las fracciones transcritas se advierte lo siguiente:

a) Que la definición de los términos utilizados en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene como finalidad facilitar una interpretación correcta de la misma ley y evitar la discrecionalidad que permita interpretar arbitrariamente ese ordenamiento legal.

b) La definición de la terminología básica utilizada en la ley de mérito facilita su consulta y entendimiento para los actores que intervienen en la aplicación, ejecución u observación de la misma y con ello se da seguridad jurídica a los gobernados a quienes va dirigida.

c) Por tanto, la definición de las locuciones recursos forestales, servicios ambientales, terreno preferentemente forestal y terreno temporalmente forestal, en los términos antes descritos evitan ambigüedades en su interpretación o aplicación en los casos o supuestos sometidos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues ninguna autoridad podrá darles un significado y alcance diferente al precisado en la ley de la materia.

Por otra parte, en la exposición de motivos de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, de nueve de octubre de dos mil siete, en lo interesante se consideró lo siguiente:

"La Ley de Conservación y Restauración de Tierras (LCRT) tiene una estructura sencilla y lógica, con cinco títulos; los dos primeros incluyen el encuadre constitucional, propósitos y distribución de atribuciones; un tercer título está dedicado a establecer las normas para el uso y aprovechamiento de las tierras en las principales actividades, mientras el cuarto define los instrumentos para la prevención y combate a la degradación y desertificación de la tierra; un quinto y último título contiene las infracciones y sanciones correspondientes.

"El enfoque de esta ley se aboca principalmente al aliento a la utilización de opciones sustentables de manejo y aprovechamiento de las tierras, mediante la aplicación coordinada de los recursos públicos disponibles, tomando en cuenta las recomendaciones de los órganos internacionales que señalan la conveniencia de combatir la desertificación con un enfoque preventivo, antes que correctivo …"

La iniciativa de mérito se turnó a la Comisión de Desarrollo Rural del Poder Legislativo, ahora demandado, quien el treinta de agosto de dos mil siete emitió el dictamen correspondiente y entre otras conclusiones estableció las siguientes:

"1. El estado de degradación de las tierras en el Estado de Michoacán, requiere de una mayor atención por parte de la sociedad y de las autoridades, en beneficio del mejoramiento económico de los sectores productivos que hacen uso de ellas, de la elevación de la calidad de vida de las poblaciones, especialmente de las más desfavorecidas, que son las que detentan la mayoría de las tierras degradadas, y de la preservación de los múltiples servicios ambientales que las tierras prestan a la sociedad en su conjunto y no solamente a sus dueños directos;

"2. Resulta del todo pertinente y necesaria la emisión de una ley que proporcione capacidad normativa a la autoridad en el ejercicio de las actividades sustanciales y permita la utilización de los cuantiosos recursos materiales y humanos ocupados en el desarrollo rural y la lucha contra la pobreza, a fin de dar a éstos un carácter persistente y actuar radicalmente sobre las condiciones básicas de la producción;

"…

"4. La propuesta que se presenta contiene, por lo demás, diversos dispositivos orientados a precisar mejor los conceptos, a compaginar el vínculo con otras leyes y proporcionar mayor claridad en su redacción; y …"

Una vez concluido el proceso legislativo respectivo se emitió la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyos artículos 1, 2 y 3, fracciones XXXI y XXXIII, son del tenor siguiente:

"Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de observancia general, orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para:

"I. Combatir los procesos de degradación de las tierras en el medio rural y fomentar su restauración, mejoramiento y conservación, con el fin de mantener su calidad y cantidad en beneficio de la población del Estado;

"II. Aplicar las disposiciones establecidas en la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Degradación de las Tierras en el territorio del Estado;

"III. Mitigar los efectos causados por la sequía;

"IV. Proteger el recurso suelo y evitar el deterioro, pérdida, contaminación, o cualquier factor de degradación que disminuya la capacidad productiva de las tierras y los servicios ambientales asociados a su conservación;

"V. Definir los términos de la coordinación entre las autoridades estatales y las autoridades federales y municipales en la restauración, el mejoramiento y la conservación de las tierras;

"VI. Promover el manejo sustentable de las tierras y de los recursos naturales, en general, de modo que contribuya al incremento de la producción y de la productividad y al mejoramiento de los niveles de bienestar social, sin afectar la biodiversidad de los ecosistemas;

"VII. Contribuir al mejoramiento de las cuencas hidrográficas y la provisión de agua limpia a la sociedad;

"VIII. Promover la utilización de las tierras de acuerdo a su aptitud y conforme a criterios de aprovechamiento sustentable;

"IX. Delimitar las zonas rurales y periurbanas;

"X. Determinar las bases y cauces para la participación de la sociedad civil en las tareas de conservación y restauración de las tierras; y,

"XI. Establecer las sanciones administrativas a que se hagan acreedores quienes infrinjan las disposiciones de esta ley."

"Artículo 2. Se declara de interés público:

"I. La restauración y conservación de la capacidad productiva de las tierras, así como de las características propicias al incremento de sus servicios ambientales;

"II. La conservación y mejoramiento de las partes altas de las cuencas hidrográficas, la reducción de los azolves, la reducción de riesgos de desastres por mal funcionamiento de las cuencas hidrográficas y el aprovisionamiento de agua limpia a los acuíferos subterráneos y a los usuarios del agua; y,

"III. La reducción de la vulnerabilidad de las tierras a la sequía."

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"XXXI. Tierra: El sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biosfera y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema; así como los acondicionamientos de los terrenos, la cubierta forestal y la infraestructura desarrollada en los terrenos rurales;

"...

"XXXIII. Zonas frágiles o tierras frágiles: Tierras que pueden ser degradadas por fenómenos naturales, cambio climático, cambio de técnicas productivas o de utilización."

De la lectura de los preceptos transcritos con vista al proceso legislativo del cual derivaron se advierte lo siguiente:

A) El objeto de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo es establecer las normas que permitan de manera eficaz combatir los procesos de degradación de la tierra en el medio rural y fomentar su restauración, mejoramiento y conservación; proteger el suelo y evitar los factores que disminuyan la capacidad productiva de las tierras; promover el manejo sustentable de las tierras y de los recursos naturales; prever la utilización de las mismas de acuerdo a su aptitud y conforme a criterios de aprovechamiento sustentable e incitar la participación de la sociedad civil en las tareas de conservación y restauración de tierras.

B) La definición de la terminología utilizada en la ley precitada tiene como finalidad precisar los conceptos utilizados en la misma; compaginar el vínculo de sus preceptos con otras leyes y proporcionar mayor claridad en la redacción de los artículos que integran la ley de mérito.

C) La Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo proporciona capacidad normativa a la autoridad en el ejercicio de las actividades sustanciales desplegadas para lograr el propósito de rescatar la tierra, como recurso natural, pues su degradación ha disminuido la calidad de vida de las poblaciones más desfavorecidas.

Ahora bien, del análisis del concepto de invalidez precisado al inicio de este considerando con vista a las consideraciones precedentes se advierte que es infundado, pues si bien es cierto que en el precepto 3, fracción XXXI, de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo al definir el concepto tierra para los efectos de la propia ley, se incluyó "la cubierta forestal", también lo es que con ello el Poder Legislativo demandado no contravino lo dispuesto en los artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los artículos 1o., 12, 13 y 45 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues de acuerdo al proceso legislativo de donde derivó la reforma al párrafo tercero del numeral 27 indicado y la adición de la fracción XXIX-G del precepto 73 citado, no se advierte que sea facultad exclusiva del Congreso de la Unión la de legislar sobre la materia forestal, por el contrario, al respecto hay concurrencia de facultades entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal, máxime que de tales preceptos no se desprende que se establezca limitación alguna para que los órganos legislativos locales establezcan cómo deben entenderse los conceptos utilizados en las leyes o normas que expidan para regular la materia forestal en el ámbito de su competencia.

Además, de acuerdo al proceso legislativo del cual derivó el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se advierte que la intención del legislador federal al definir la terminología básica utilizada en dicha ley fue facilitar la interpretación correcta de la misma y evitar que ésta se hiciera arbitrariamente e incluso hacer fácil su consulta y entendimiento para las autoridades y gobernados que intervienen en la aplicación de ese ordenamiento u observancia, según sea el caso; luego, a través de las definiciones de las locuciones precisadas en el precepto en comento no se establecieron dogmas que las Legislaturas Locales forzosamente deban observar al emitir las leyes respectivas, en el ámbito de su competencia, tampoco a través de ellas se establecieron facultades exclusivas de la Federación, pues las mismas

se detallaron en el artículo 12 de la ley invocada, en el cual no se reservó al Gobierno Federal la facultad exclusiva de definir todos los conceptos que se refieran a los recursos naturales, entre ellos la tierra y el suelo; razones por las cuales, el hecho de que el Poder Legislativo demandado al expedir el artículo 3, fracción XXXI, de la Ley para la Conservación y Restauración de las Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo y definir el concepto "tierra" haya incluido dentro de él **la cubierta forestal**, no invadió la esfera de competencia de la Federación, pues esa definición es para dar mayor claridad a los preceptos que conforman la ley impugnada y compaginarlos con otras leyes.

Aunado a lo anterior, lo importante y trascendente es que el Poder Legislativo al emitir el artículo 3, fracción XXXI, de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo actuó dentro de las facultades que expresamente se le otorgó en el precepto 13, fracciones XVIII y XIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues en éstas expresamente se le concedió la atribución de "realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos forestales" y "elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación"; luego, para cumplir estas atribuciones es necesario ejercer las facultades legislativas para establecer la definición de la terminología básica que sea útil para el adecuado cumplimiento de las atribuciones de mérito. Por tanto, si dentro la definición del concepto "tierra" se incluyó "la cubierta forestal", este concepto de alguna manera se vincula con la conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales, atribución que se reservó a las entidades federativas, máxime que el objeto de la ley cuestionada es combatir los procesos de degradación de las tierras en el medio rural, con lo cual se contribuye a conservarlas y restaurarlas.

En consecuencia, se colige que el legislador demandado al emitir la fracción XXXI del artículo 3o. cuestionado, no invadió la esfera de competencia reservada a la Federación, por el contrario, lo hizo en ejercicio de las facultades que se concedieron a los Estados en el precepto 13, fracciones XVIII y XIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 14 de la misma, en el sentido de emitir las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia.

Finalmente, se analiza el primer concepto de invalidez en la parte en la cual se argumenta que la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo al regular la prestación de servicios técnicos forestales en tierras con cubierta forestal invade la competencia de

la Federación, porque a las entidades federativas no corresponde la regulación de tales servicios, pues los mismos ya están regulados en los artículos 12, fracción XXXIII y 107 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Además de que el prestador de los servicios indicados debe estar registrado y reconocido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Previamente al estudio del argumento en comento es útil precisar que por medio de él propiamente se impugna el artículo 49 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, porque es en éste donde se regula la prestación de los servicios técnicos por parte de las personas físicas y morales respectivas.

Ahora bien, del estudio del concepto de invalidez de mérito con vista a lo dispuesto en los artículos 12, fracción XXXIII, 107 y 108 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 49 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que es infundado, pues si bien es cierto que el Congreso demandado al emitir el numeral 49 citado determinó que será la Secretaría de Desarrollo Rural local quien establecerá los criterios y procedimientos para la clasificación, evaluación, certificación y autorización de los servicios técnicos, también lo es que con ello no invade la esfera de facultades de la Federación, porque tales servicios se refieren a la conservación, restauración y manejo sustentable de las tierras y las cuencas hidrográficas; luego, es obvio que los servicios de mérito son distintos a los servicios técnicos forestales previstos en los artículos 12, fracción XXXIII y 107 precitados, pues éstos comprenden las actividades contempladas en el numeral 108 de la ley citada en primer término (se transcribirá posteriormente) a saber, elaboración de los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos materiales, proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares del forestal, etcétera, pero ninguna de tales actividades se vincula con la tecnología para la conservación, restauración y manejo sustentable de las tierras y las cuencas hidrográficas, máxime que esto último no se ubica en ninguna de las atribuciones reservadas a la Federación en el precepto 12 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cual significa que los Estados sí pueden legislar sobre esa materia, circunstancia por la cual se considera que el Congreso demandado al emitir el artículo 49 impugnado no invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión. Además, porque con la fracción XVIII del numeral 13 de la ley últimamente invocada se faculta a los Estados a realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales, facultad entre la cual queda comprendida la prestación de los servicios técnicos a los cuales se refieren los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 de la ley citada en segundo lugar.

En esta tesitura, de acuerdo a las atribuciones acabadas de relacionar se considera que en la esfera de facultades de los Estados se ubica la de prestar los servicios técnicos idóneos para la conservación, restauración y manejo sustentable de las tierras, desde luego, tratándose de la competencia local, pues no debe perderse de vista que en la materia forestal hay concurrencia de facultades, como se advierte de lo establecido en los preceptos 1 y 11 de la ley general invocada e incluso en el artículo 14 de ésta se faculta a los Congresos de los Estados para expedir las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia.

En efecto, los artículos 1, párrafo primero, 12, fracción XXXIII, 13, fracción XVIII, 107 y 108 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable son del tenor siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 12. Son atribuciones de la Federación:

"…

"XXXIII. Regular, controlar y evaluar la prestación de los servicios técnicos forestales; …"

"Artículo 13. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

"…

"XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales; …"

"Artículo 107. Las personas físicas y morales que pretendan prestar servicios técnicos forestales deberán estar inscritos en el registro. El reglamento y las normas oficiales mexicanas determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la prestación, evaluación y seguimiento de estos servicios. Los prestadores de estos servicios podrán ser contratados libremente. La comisión promoverá el establecimiento de parámetros y criterios para la determinación de honorarios por estos servicios.—Cualquier persona física o moral que acredite su competencia y calidad de acuerdo con lo que establezca el reglamento para tal efecto, podrá prestar servicios técnicos forestales, previa inscripción en el registro. El reglamento establecerá las medidas para encuadrar la prestación de los servicios técnicos forestales en el Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica para el Desarrollo Rural Sustentable, de acuerdo con la legislación aplicable; las normas oficiales mexicanas determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la prestación, evaluación y seguimiento de estos servicios. Los prestadores de servicios técnicos forestales podrán ser contratados libremente. La comisión promoverá el establecimiento de parámetros y criterios para la determinación de honorarios por estos servicios."

"Artículo 108. Los servicios técnicos forestales comprenden las siguientes actividades:

"I. Elaborar los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos maderables y no maderables;

"II. Firmar el programa de manejo y ser responsable de la información contenida en el mismo; así como ser responsable solidario con el titular del aprovechamiento forestal o de plantaciones forestales comerciales en la ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente;

"III. Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas de manejo respectivos;

"IV. Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con lo que disponga el reglamento de la presente ley, de manera coordinada con el titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial;

"V. Formular informes de marqueo, conteniendo la información que se establezca en el reglamento de esta ley;

"VI. Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares del aprovechamiento forestal o forestación, para transferirles conocimientos,

tareas y responsabilidades, a fin de promover la formación de paratécnicos comunitarios;

"VII. Participar en la integración de las unidades de manejo forestal;

"VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa de manejo autorizado;

"IX. Elaborar los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;

"X. Capacitarse continuamente en su ámbito de actividad;

"XI. Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales, y

"XII. Las demás que fije el reglamento."

Por su parte, los artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo disponen lo siguiente:

"Artículo 48. La secretaría, con la participación del sistema, establecerá los lineamientos y acciones necesarios para la aplicación de las tecnologías idóneas para la conservación, restauración y manejo sustentable de las tierras y las cuencas hidrográficas, así como para integrar un directorio de servicios técnicos que será incorporado al registro estatal."

"Artículo 49. La secretaría establecerá los criterios y procedimientos para la clasificación, evaluación, certificación y autorización de los servicios técnicos, de conformidad con los criterios expresados en el reglamento y la normatividad aplicable.

"Los prestadores de los servicios técnicos podrán ser contratados libremente. Cualquier persona física o moral que acredite su competencia y capacidad, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, podrá prestar los servicios técnicos."

"Artículo 50. La secretaría, en coordinación con las demás dependencias competentes, realizará acciones de promoción y difusión de los servicios

técnicos a que se refiere esta ley, con preferencia a los productores que establezca la tipología dispuesta por la Ley de Desarrollo."

"Artículo 51. La secretaría, en el seno del sistema, coordinará el establecimiento de un sistema de laboratorios certificados especializados en fertilidad de suelos."

En esta tesitura, la lectura de los preceptos transcritos permite reiterar que el Congreso demandado al emitir el precepto 49 preinserto no invadió la esfera de competencia de la Federación, pues no reguló una materia reservada a ésta, porque la regulación de la prestación de servicios técnicos vinculados para la conservación, restauración y manejo sustentable de las tierras y las cuencas hidrográficas no se reservó como facultad exclusiva de la Federación, sino por el contrario en la fracción XVIII del artículo 13 preinserta se facultó a las entidades federativas para realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales, finalidad que se puede alcanzar por medio de la prestación de los servicios cuestionados, lo cual significa que los Estados sí pueden legislar al respecto, sin que ello implique invasión de la esfera de competencia de la Federación. Máxime que ésta, por conducto del legislador federal, al promulgar el artículo 108 transcrito reglamentó los servicios técnicos forestales, los cuales son distintos a los diversos servicios precisados con anterioridad.

En consecuencia, se reconoce la validez de los artículos 3, fracción XXXI, y 49 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las razones contenidas en el considerando séptimo se aprobaron por mayoría de siete votos.

SÉPTIMO.—En este apartado se abordará el estudio del segundo concepto de invalidez, inserto en síntesis en el punto 2 del resultando tercero de esta ejecutoria, orientado a demostrar que el precepto 31 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán viola lo dispuesto en los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-G y 133 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 1o. y 12, fracción XXXI, 58, fracción II, 73 y 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, porque a través de él se pretende incorporar requisitos que deben incluir los programas de manejo forestal, pues se ordena que se incluyan medidas para proteger y conservar las tierras y las cuencas hidrográficas, no obstante que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12, fracción XXXI y 73 precitados, la regulación de los programas de manejo forestal es de la competencia federal.

Previamente a abordar el estudio del concepto de invalidez precedente es útil insertar los artículos 1, 12, fracción XXXI, 13, fracción XVIII, 24, fracción IX, 73 y 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuyos textos son:

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 12. Son atribuciones de la Federación:

"…

"XXXI. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales y de las plantaciones forestales comerciales, así como de los métodos de marqueo; …"

"Artículo 13. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

"…

"XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales; …"

"Artículo 24. La Federación, a través de la secretaría y de la comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de Municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

"…

"IX. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales; ..."

"Artículo 73. Se requiere autorización de la secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable.

"El reglamento o las normas oficiales mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso."

"Artículo 97. El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente. El reglamento o las normas oficiales mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá autorización y/o presentación de programas de manejo simplificado.

"Cuando en un mismo terreno se pretendan realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la secretaría. Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible."

Por otra parte, el artículo 31 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo impugnado establece lo siguiente:

"Artículo 31. Los programas de manejo forestal mediante los cuales son otorgadas las autorizaciones de aprovechamiento, deberán incluir medidas para proteger y conservar las tierras y las cuencas hidrográficas."

Es infundado el concepto de invalidez planteado, por las razones que enseguida se exponen:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respecto de la materia forestal existe concurrencia de facultades, circunstancia por la cual es el Congreso de la Unión quien puede establecer el reparto de competencias para legislar respecto de dicha materia, entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Asimismo, el artículo 12, fracción XXXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece como atribución de la Federación, expedir las

autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales y de las plantaciones forestales comerciales, así como de los métodos de marqueo.

Por otra parte, la fracción IX del diverso numeral 24 de la citada ley general, dispone que la Federación podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, en el ámbito territorial de su competencia, autoricen el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales.

De las normas legales mencionadas se desprende que la expedición de autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales y de las plantaciones forestales comerciales constituye una atribución de la Federación; sin embargo, previa celebración de convenios o acuerdos de coordinación entre los Gobiernos Federal y el de las entidades federativas, estas últimas pueden autorizar ese aprovechamiento.

Esto es, para que los Estados y el Distrito Federal estén en posibilidad de asumir la tarea de expedir autorizaciones de aprovechamiento, debe existir previo convenio o acuerdo de coordinación. También la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 11, establece: "*El Ejecutivo del Estado a través de la Comisión Forestal del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que en el ámbito territorial de su competencia asuma las siguientes funciones: … VI. Recibir y autorizar las solicitudes de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, y recibir los avisos de aprovechamiento de los recursos forestales no maderables, de forestación, y los de plantaciones forestales comerciales*; …"

La conclusión relativa a la existencia previa de convenios o acuerdos de coordinación se corrobora con el contenido de los artículos 13, fracción XIII, 59 y 75 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 45, fracción II, y 46 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, que enseguida se reproducen.

"Artículo 13. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

"…

"XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal; …"

"Artículo 59. Previamente a las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, la secretaría deberá comunicar las solicitudes respectivas a los consejos estatales que corresponda, para los efectos de lo previsto en el artículo 75 de esta ley, sin que ello implique suspender o interrumpir los plazos señalados en la presente ley para emitir las autorizaciones correspondientes, de acuerdo a los términos y condiciones previstos en el reglamento."

"Artículo 75. La secretaría deberá solicitar al consejo estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación, previamente a que sean resueltas. El consejo correspondiente contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización."

"Artículo 45. La comisión, por conducto de su titular, en los términos de los mecanismos de coordinación establecidos con la Federación a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá otorgar las siguientes autorizaciones:

"…

"II. Aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales; …"

"Artículo 46. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiéndose refrendar cuantas veces sea necesario para lograr los objetivos del programa de manejo respectivo y hasta el término de la vigencia del mismo."

Una vez precisado que como presupuesto básico para que las entidades federativas puedan expedir autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales y de las plantaciones forestales comerciales –atribución de la Federación–, se requiere de la existencia previa de convenios o acuerdos de coordinación; importa hacer alusión al texto del artículo 31 impugnado, el cual establece que los programas de manejo forestal mediante los cuales son otorgadas las autorizaciones de aprovechamiento, deberán incluir medidas para proteger y conservar las tierras y las cuencas hidrográficas, del cual se desprende que para la expedición de esos programas de manejo forestal, deben existir convenios o acuerdos de coordinación entre el Estado y la Federación, los cuales permiten, a su vez, que las entidades federativas expidan autorizaciones de aprovechamientos, que constituyen el objeto de esos programas.

Es oportuno señalar que contrariamente a lo que alega la parte actora, el numeral 31 preinserto e impugnado no viola lo dispuesto en los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-G, y 133 de la Constitución Federal, ni los artículos 1o., 12, fracción XXXI, 58, fracción II, 73 y 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, porque partiendo de la base de que en materia forestal existe concurrencia de facultades para legislar y de que el Congreso de la Unión al emitir la ley indicada ya determinó la forma y los términos de la participación de las entidades federativas para legislar en la materia mencionada, por tanto, las normas emitidas por éstas para regular la materia forestal dentro del ámbito de su competencia, deben ceñirse a la ley general invocada, lo cual se hizo con la emisión del precepto 31 impugnado, porque el Congreso citado en el artículo 13, fracción XVIII, transcrito con antelación, concedió a los Estados la atribución de realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales, circunstancia por la cual se considera que en esa atribución se ubica lo dispuesto en el artículo 31 cuestionado, en el sentido de que, en los programas de manejo forestal mediante los cuales son otorgadas las autorizaciones de aprovechamiento (previo convenio o acuerdo de coordinación), deberán incluirse medidas para proteger y conservar las tierras y cuencas hidrográficas, en virtud de que esta disposición está orientada a proteger y conservar los terrenos estatales forestales, lo cual significa la regulación de la atribución de mérito y la efectividad de la misma, lo cual está apegado a lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se faculta a los Estados a expedir las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia previstas en dicha ley, circunstancia por la cual se colige que el Poder Legislativo demandado al emitir el artículo 31 impugnado actuó en ejercicio de las facultades concedidas al respecto en los preceptos 13, fracción XVIII y 14 invocados.

Además, de la lectura del numeral 31 impugnado se advierte que no se refiere a las autorizaciones previstas en el artículo 12, fracción XXXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es decir, a las expedidas por el Gobierno Federal, sino a los programas de manejo forestal estatales que deben incluir medidas para proteger y conservar las tierras y las cuencas hidrográficas; luego, no es en las autorizaciones de mérito en donde se deben incluir tales medidas, circunstancias que corroboran que el Congreso demandado no invadió la esfera de competencia de la Federación al emitir el artículo 31 cuestionado.

Por otra parte, el artículo combatido no obliga al Gobierno Federal que al expedir las autorizaciones contempladas en el artículo 12, fracción XXXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incluya las medidas

para proteger y conservar las tierras y las cuencas hidrográficas, en virtud de que esta obligación se entiende impuesta a las autoridades locales que expidan las autorizaciones para el aprovechamiento forestal (previa existencia de convenio o acuerdo de coordinación), pues estas autorizaciones únicamente tienen efectividad en el ámbito estatal, ya que dicha ley sólo se aplica en el Estado de Michoacán y no incide de manera alguna en las autorizaciones expedidas por la Federación, pues no debe perderse de vista que de acuerdo con lo establecido en el precepto 1o., fracciones I y II, de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, las disposiciones contenidas en ésta son aplicables en el ámbito de competencia estatal.

Las razones contenidas en el considerando octavo se aprobaron por mayoría de siete votos.

OCTAVO.—En este apartado se abordará el estudio del tercero de los conceptos de invalidez en el cual se arguye, esencialmente, que los numerales 36 y 37 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo son violatorios de los artículos 27, tercer párrafo, 73, fracción XXIX-G, y 133 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 8, 12, fracciones XXVIII y XXIX, 16, fracción XX, y 58 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, porque en ellos el legislador local determinó que los cambios de utilización de la tierra requieren autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado indicado, con lo cual se invade la esfera de competencia de la Federación, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 16, fracción XX y 58, fracciones I y II, precitados, corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Previamente a abordar el estudio del concepto de invalidez en cuestión, se insertan los artículos 8, 12, fracción XXIX, 16, fracción XX, y 58, fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuyos textos son:

"Artículo 8. La Federación, las entidades federativas y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Servicio Nacional Forestal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal.

"El objeto del Servicio Nacional Forestal se cumplirá con estricto apego a las disposiciones constitucionales o legales que regulen las atribuciones y facultades de las autoridades que lo integren, por ello la coordinación se llevará a cabo mediante convenios generales y específicos."

"Artículo 12. Son atribuciones de la Federación:

"…

"XXIX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal; …"

"Artículo 16. La secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

"…

"XX. Expedir, por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales; …"

"Artículo 58. Corresponderá a la secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

"I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción; …"

Por su parte, los artículos 36 y 37 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, tildados de inconstitucionales, establecen lo siguiente:

"Artículo 36. Los cambios de utilización de la tierra en zonas frágiles y zonas de restauración, dentro de los márgenes establecidos por esta ley, la ley forestal y correlativas, requieren autorización de la secretaría en coordinación con las autoridades correspondientes, de conformidad con los siguientes criterios:

"I. Por excepción:

"a) De forestal a cualquier otra, de acuerdo con lo establecido en la ley forestal; y,

"b) De ganadera de pastoreo a agrícola, de acuerdo con lo establecido en esta ley, la LGEEPA, la Ley Ecológica Estatal y demás disposiciones aplicables;

"II. Previa autorización:

"a) De agrícola permanente a ganadera de pastoreo, mediante un programa de manejo autorizado por la secretaría, en los términos de lo establecido en la ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables; y,

"b) De ganadera de pastoreo a agrícola, mediante un programa de manejo autorizado por la secretaría, en términos de lo previsto en la ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables; y,

"III. Sin restricciones:

"a) De agrícola o ganadera a forestal, quedando los trabajos de forestación o reforestación a lo establecido por la ley forestal."

"Artículo 37. Cuando se trate de cambios de utilización de la tierra con fines diferentes a los agropecuarios y forestales, la autoridad competente solicitará la opinión del consejo que corresponda."

Es infundado el concepto de invalidez en examen, por las siguientes razones.

El artículo 24 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece:

"Artículo 24. La Federación, a través de la secretaría y de la comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de Municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

"...

"VIII. Autorizar el cambio de uso del suelo de los terrenos de uso forestal; ..."

Por otra parte, el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo dispone:

"Artículo 11. El Ejecutivo del Estado a través de la Comisión Forestal del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que en el ámbito territorial de su competencia asuma las siguientes funciones:

"...

"VII. Autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales; ..."

En términos de los numerales 24, fracción VIII y 11, fracción VII, antes transcritos, la Federación podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, en el ámbito territorial de su competencia, autoricen el cambio de uso del suelo de los terrenos de uso forestal; asimismo, el Ejecutivo del Estado de Michoacán podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que en el ámbito territorial de su competencia, autorice el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales.

De las normas legales mencionadas se desprende que las entidades federativas, en el caso examinado, el Estado de Michoacán, en el ámbito territorial de su competencia, puede autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, siempre y cuando exista previo convenio o acuerdo de coordinación celebrado con el Gobierno Federal.

Esto es, las autorizaciones de cambio de uso de suelo de terrenos forestales requiere previo convenio celebrado por la Federación y el Estado respectivo; en ese orden de ideas, contrariamente a lo que alega la parte actora, los preceptos legales impugnados no invaden la esfera de competencia de la Federación, porque si bien el artículo 36 combatido dispone que los cambios de utilización de la tierra en zonas frágiles y zonas de restauración, requieren autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Michoacán, en coordinación con las autoridades correspondientes, esa autorización debe entenderse con la existencia previa de convenios o acuerdos de coordinación entre los dos órdenes de gobierno antes señalados.

Por otra parte, es infundado el concepto de invalidez en estudio por lo que respecta al artículo 36, fracciones I, inciso a) y III, inciso a), transcrito con antelación, en virtud que el Poder Legislativo demandado al emitirlo reguló la expedición de la autorización en el caso del cambio de utilización de la tierra forestal a cualquier otra clase de uso y sin restricción en el caso de la solicitud del cambio de uso de la tierra agrícola o ganadera a forestal, determinaciones con las cuales no invadió el ámbito de competencia de la Federación, en virtud que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos 12, fracción XXIX y 16, fracción XX, transcritos con antelación, la Federación a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá expedir por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, lo cual significa que sólo lo podrá hacer respecto de los terrenos que pertenezcan al ámbito federal; luego, los Estados dentro de su esfera de competencia pueden expedir tales autorizaciones vinculadas con los terrenos que sean de jurisdicción local.

Además, los numerales impugnados no contravienen los numerales 12, fracción XXXI, 16, fracción XX y 58, fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues si bien éstos prevén como competencia de la Federación, la expedición de autorizaciones de cambio de suelo de los terrenos forestales, tal como quedó señalado en párrafos precedentes, el Estado de Michoacán, en el ámbito territorial de su competencia, puede autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, siempre y cuando exista previo convenio o acuerdo de coordinación celebrado con el Gobierno Federal.

Por las razones antes expuestas, se reconoce la validez de los artículos 36 y 37 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las razones contenidas en el considerando noveno se aprobaron por mayoría de siete votos respecto de la validez del artículo 45, y por unanimidad de once votos respecto de la validez de los artículos 46 y 47, todos de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo.

NOVENO.—En este apartado se abordará el análisis del cuarto concepto de invalidez en el cual se argumenta, esencialmente, que los preceptos 45, 46 y 47 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo transgreden lo dispuesto en los artículos 27, párrafos tercero y sexto, 73, fracción XXIX-G, y 133 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 78 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que el legislador local al emitirlos invadió la competencia de la Federación, pues a través de ellos otorgó al Poder Ejecutivo del Estado citado la facultad para emitir la declaratoria de zona de restauración en tierras con cubierta forestal, no obstante de que la misma corresponde al Ejecutivo Federal y está regulada en el numeral 78 Bis precitado. Además, en el precepto 127 indicado se dispone que en terrenos forestales y preferentemente forestales, es la Federación quien debe establecer los programas de restauración necesarios para prevenir la erosión y promover la restauración de los suelos forestales; también es de tomarse en cuenta que en el precepto 12 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se establece a favor de la Federación la facultad de emitir normas mexicanas para la reforestación en zonas de conservación y restauración y vigilar su cumplimiento.

En principio se considera útil insertar los artículos 78 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuyos textos son:

"Artículo 78 Bis. En aquéllos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restable-

cimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.

"Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

"Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

"I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;

"II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;

"III. Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

"IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y

"V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo."

"Artículo 127. Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la comisión formulará y ejecutará, en coordinación con los propietarios, programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollaban, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

"Los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales están obligados a realizar las accio-

nes de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la secretaría. En el caso de que éstos demuestren carecer de recursos, la secretaría los incorporará a los programas de apoyo que instrumente, de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el presupuesto de egresos de la Federación o, en su caso, realizará por su cuenta, con acuerdo de los obligados, los trabajos requeridos."

Por otra parte, es conveniente precisar que los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 integran el capítulo II del título cuarto de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, titulado "De las áreas especiales de conservación y restauración de tierras", y son del tenor siguiente:

"Artículo 43. La secretaría promoverá ante la autoridad federal, en los términos establecidos por la Ley Ecológica Estatal y demás normatividad aplicable, la declaratoria de zona de restauración, cuando considere, con la participación del sistema, que dicha medida se requiera."

"Artículo 44. La secretaría elaborará y ejecutará, en coordinación con las instancias correspondientes de los órdenes de gobierno federal y municipal, los programas para las áreas críticas y zonas de tierras frágiles, encaminados a revertir la tendencia a la degradación, a partir de los estudios técnicos disponibles. Los programas de lucha contra la desertificación en las zonas de restauración y de tierras frágiles se ejecutarán mediante convenios de concertación con los sectores social y privado y acuerdos de coordinación con los gobiernos de los Municipios, conforme a lo establecido por esta ley y las demás aplicables."

"Artículo 45. Las zonas de restauración, requerirán declaratoria por parte del Ejecutivo, en los términos señalados por la Ley Ecológica Estatal."

"Artículo 46. Los programas de las zonas de restauración serán de carácter preventivo o correctivo. Los programas de carácter preventivo tendrán por objeto preservar la calidad de las tierras en aquellas áreas que aún conserven cualidades físicas, químicas y biológicas suficientes para la producción agropecuaria o forestal.

"Los programas de carácter correctivo son aquellos que se orientan hacia las zonas de restauración de conformidad con los criterios establecidos por el inventario nacional de las tierras."

"Artículo 47. Los programas mencionados en el artículo anterior establecerán:

"I. Los objetivos generales y vigencia;

"II. Ubicación de las tierras y las características del área;

"III. Estudios del terreno y sus características;

"IV. La información sobre la degradación de las tierras;

"V. Las actividades de restauración y conservación a realizar;

"VI. Los recursos y plazos de la ejecución; y,

"VI. (sic) Las demás que se establezcan en el reglamento y en la normatividad aplicable."

Asimismo, los artículos 4, 5, fracción II, y 7, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establecen:

"Artículo 4. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en otros ordenamientos legales.

"La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable."

"Artículo 5. Son facultades de la Federación:

"...

"II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; ..."

"Artículo 7. Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

"...

"II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación; ..."

Los preceptos legales transcritos regulan la competencia de la Federación y los Estados en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, respecto de los bienes y zonas de jurisdicción federal y estatal, respectivamente.

Haciendo una lectura conjunta de dichos numerales se desprende que si los espacios territoriales están bajo la jurisdicción federal, el Gobierno Federal puede establecer áreas naturales protegidas o zonas de restauración respecto de ellos; en cambio, si esos espacios son de jurisdicción local, los Estados pueden restaurarlos.

Lo anterior pone de manifiesto que si los bienes están bajo la jurisdicción de la Federación, ésta puede establecer zonas de restauración, pero eso no significa que sólo ella puede instaurarlas, pues también es factible que los Estados establezcan zonas de restauración, acorde con las atribuciones que tienen sobre ciertas porciones de territorio. Esto es, tanto la Federación como las entidades federativas tienen atribuciones en materia de restauración de equilibrio ecológico en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y el artículo 78 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que invoca como violado la parte actora, se refiere, precisamente, a las declaratorias de restauración de zonas de jurisdicción federal.

De ahí que, contrariamente a lo que alega la parte actora, los artículos 45, 46 y 47 de la ley reclamada, no invaden atribuciones de la Federación, toda vez que los Estados pueden declarar zonas de restauración en los espacios físicos que están bajo jurisdiccional local, salvo tratándose de veda forestal, lo cual sí es facultad exclusiva de la Federación, pero en este supuesto habría una inexacta aplicación de la norma y no un problema de inconstitucionalidad.

Además, el propio artículo 45 remite a la legislación ecológica estatal, esto es, a la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán, cuyos artículos 82 y 83 establecen:

"Artículo 82. En aquellas áreas del territorio del Estado en las que se presenten procesos acelerados de deterioro ambiental que impliquen niveles de degradación o desertificación, de afectación irreversible de los ecosistemas o sus elementos, o bien, sean de interés especial por sus características en términos de recarga de acuíferos, la Secretaría propondrá al titular del Poder Ejecutivo del Estado o promoverá ante la Federación según corresponda, la expedición de la declaratoria de zona de restauración o de protección ambiental, según se trate. Para tal efecto, elaborará previamente el estudio que la justifique y la misma deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional."

"Artículo 83. Una vez declarada la zona de restauración o de protección ambiental de que se trate, la secretaría deberá formular y ejecutar en coordinación con las instancias competentes y los dueños y poseedores de los terrenos, los planes de restauración y protección procedentes para la recuperación del área."

Una interpretación armónica de los preceptos transcritos con los impugnados, se desprende la concurrencia de la Federación con los Estados, pues ambos tienen competencia en la materia, dependiendo de qué tipo de bienes se trate, reconociendo tanto las facultades del Ejecutivo Federal como las del Local en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, máxime que no existe disposición expresa tajante en el sentido de que sólo la Federación pueda hacer las declaratorias en todo tipo de bienes, federales y locales.

En efecto, el señalado artículo 82 otorga facultades a la autoridad administrativa del Estado de Michoacán, para proponer al Ejecutivo Local, o bien, promover ante la Federación, la expedición de declaratorias de zonas de restauración, lo cual significa que aquellas declaratorias de jurisdicción local las puede expedir el Ejecutivo Local y respecto de aquellas que son de jurisdicción federal sólo existe la posibilidad de promover la declaratoria respectiva ante la Federación.

Lo anterior corrobora que no existe la invasión de competencias que se hace valer, porque se trata de distintos bienes sujetos a jurisdicciones diferentes, y el artículo 45 impugnado se refiere a bienes y tierras de jurisdicción estatal, en cambio, para los de jurisdicción federal cobra aplicación el diverso numeral 43, transcrito en párrafos precedentes.

Por otra parte, la parte actora aduce que los preceptos impugnados violan el artículo 127 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente, el cual establece que cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la comisión formulará y ejecutará programas de restauración ecológica.

No existe violación al citado numeral 127, que se refiere a la materia forestal, basta remitirnos al artículo 13, fracción XIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece que corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas.

Asimismo, de los artículos 43 y 44 de la ley impugnada, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Michoacán de Ocampo debe promover ante la autoridad federal (gobierno), la declaratoria de zona de restauración, lo cual significa que esta última autoridad debe autorizar tal declaratoria y el propio legislador demandado estableció que se trata de actos que deben realizarse en colaboración con el Gobierno Federal, esto es, en la emisión de dichos actos cada nivel de gobierno tiene la participación que legalmente le corresponde.

Los artículos 45, 46 y 47 tildados de inconstitucionales no deben ser analizados en forma aislada sino de manera armónica y sistemática con los diversos preceptos legales citados en el presente considerando, de todos ellos se desprende que si bien los artículos 45 y 46 impugnados prevén la facultad del Poder Ejecutivo Local para emitir declaratorias de zonas de restauración (programas de carácter preventivo o correctivo), también lo es que tales preceptos no invaden la esfera de competencia de la Federación ni contrarían lo dispuesto en los artículos 78 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dado que tanto la Federación como las entidades federativas tienen facultades en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, en relación a bienes y zonas de jurisdicción federal y estatal, respectivamente, y por tanto, para emitir las declaratorias de zonas de restauración que a cada orden de gobierno corresponde, razones por las cuales no se violan los artículos 27, párrafos tercero y sexto, 73, fracción XXIX-G, y 133 de la Constitución Federal.

En consecuencia, se reconoce la validez de los artículos 45, 46 y 47 citados.

Las razones contenidas en el considerando décimo se aprobaron por unanimidad de once votos.

DÉCIMO.—En el quinto de los conceptos de invalidez se aduce, fundamentalmente, que los preceptos 3, fracción X, y 78 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo transgreden lo dispuesto en los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-G y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, 13 y 45 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que invaden la esfera de competencia de la Federación, porque a través de ellos se otorga al Estado mencionado facultades en materia de inventario de tierras forestales, las cuales corresponden a la Federación por así disponerlo el numeral 12, fracción V, precitado, pues en éste se atribuye al Gobierno Federal la facultad de realizar el inventario nacional forestal y de suelos y la de determinar los criterios e indicadores para el desarrollo, diseño y actualización de los inventarios correspondientes a las entidades federativas.

La parte actora agrega que de declararse la invalidez de los preceptos cuestionados los terrenos forestales y preferentemente forestales deben quedar excluidos del artículo 3, fracción X, impugnado y del inventario estatal de las tierras (artículo 77, fracción I, 78, 79, 80, 81, fracción I y 84 [sic]).

En principio, se insertan los artículos 12, fracción V, y 45 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen:

"Artículo 12. Son atribuciones de la Federación:

"...

"V. Realizar el inventario nacional forestal y de suelos y determinar los criterios e indicadores para el desarrollo, diseño y actualización de los inventarios correspondientes a las entidades; ..."

"Artículo 45. El inventario nacional forestal y de suelos deberá comprender la siguiente información:

"I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

"II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;

"III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

"IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

"V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

"VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;

"VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente, y

"VIII. Los demás datos que señale el reglamento de esta ley."

Por otra parte, los artículos 3, fracción X y 78 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo establecen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"…

"X. Degradación de tierras: Procesos que disminuyen la capacidad presente o futura para producir bienes y sustentar la vida, en los términos que establezca el inventario nacional de las tierras; …"

"Artículo 78. La secretaría, considerando el ordenamiento ecológico general, realizará y actualizará el inventario estatal de las tierras, para determinar los usos óptimos, la calidad de las mismas y su riesgo de degradación."

Ahora bien, del estudio comparativo de lo dispuesto en el precepto 3, fracción X, preinserto y del contenido de los artículos 12, fracción V y 45 transcritos, se advierte que es infundado el concepto de invalidez en la parte en la cual se impugna el numeral citado en primer término, en virtud de que si bien

es cierto que en éste se establece qué debe entenderse por el concepto "degradación de tierras", también lo es que esa definición la limita para los efectos de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, pero lo más importante de la disposición cuestionada es que el entendimiento del concepto de mérito lo subordina a lo que se establezca en el inventario nacional de las tierras, el cual está previsto y regulado en los preceptos 12, fracción V, 44, 45 y 46 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determinación que pone de manifiesto la observación a estos artículos, razón por la cual el numeral 3, fracción X, no contraría los preceptos 12, fracción V y 45 citado y tampoco invade la esfera de competencia de la Federación, motivos por los cuales se colige que no viola los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-G y 133 constitucionales.

En consecuencia, se reconoce la validez del artículo 3, fracción X, impugnado.

Por otra parte, se considera que el concepto de invalidez en estudio es también infundado en la parte en la cual está orientado a evidenciar que el artículo 78 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo transgrede los preceptos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-G y 133 constitucionales, en relación con los numerales 12, fracción V, 13 y 45, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Lo anterior, se considera así, porque en el artículo 78 citado no se regula el uso de suelo para la actividad forestal, sino que se reglamenta la emisión y actualización del inventario estatal de las tierras, a efecto de conocer las diferentes calidades y usos de las tierras que se dedican a las actividades productivas del campo, máxime que en la fracción V del artículo 12 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable únicamente se reservó como facultad exclusiva de Federación la de, "realizar el inventario nacional forestal y de suelos y determinar los criterios e indicadores para el desarrollo, diseño y actualización de los inventarios correspondientes a las entidades", lo cual pone de relieve que los Estados y el Distrito Federal sí pueden elaborar el inventario estatal forestal y de suelos, desde luego, siguiendo los lineamientos fijados en la ley mencionada, máxime que tal facultad expresamente se les concede en el precepto 13, fracción VII, de la ley invocada, pues en éste categóricamente se reserva a los Estados y al Distrito Federal, la facultad de "VII. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el inventario estatal forestal y de suelos …"

En esta tesitura, se colige que el Poder Legislativo demandado en ejercicio de la facultad que le concede expresamente el artículo 13, fracción VII,

de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, emitió el artículo 78 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, razón por la cual bajo ninguna óptica invadió la esfera de competencia de la Federación, razones por las cuales se reconoce la validez del precepto citado en segundo término.

Además, es importante invocar el ordenamiento local en materia forestal, esto es, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual prevé, en los artículos que enseguida se transcriben, el inventario estatal forestal y de suelos, diverso al de la Federación, que tiene como propósito la restauración de la tierra desertificada.

"Artículo 7. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la ley general y retomando las que se transfieren de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes atribuciones y obligaciones:

"…

"VI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el inventario estatal forestal y de suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el inventario nacional forestal y de suelos; …"

"Artículo 9. Le corresponden a los Ayuntamientos, de conformidad con la ley general y con la presente ley, las siguientes atribuciones:

"…

"IV. Coadyuvar con el Ejecutivo en la realización y actualización del inventario estatal forestal y de suelos; …"

"Artículo 22. Son instrumentos de la política estatal en materia forestal los siguientes:

"…

"III. El inventario estatal forestal y de suelos; y, …"

"Artículo 29. Mediante el Sistema Estatal de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

"I. La contenida en el inventario estatal forestal y de suelos; …"

"Artículo 30. La comisión elaborará, monitoreará y mantendrá actualizado el inventario estatal forestal y de suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales."

"Artículo 31. El inventario forestal y de suelos deberá comprender la si¿guiente información:

"I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el Estado y sus Municipios con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

"II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;

"III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

"IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

"V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionan en los mismos;

"VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;

"VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y,

"VIII. Los demás datos afines a la materia forestal."

"Artículo 32. Los datos comprendidos en el inventario forestal y de suelos serán la base para:

"I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal estatal y municipal;

"II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen potencial;

"III. La integración de la ordenación forestal y ecológica del territorio; y,

"IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazos."

"Artículo 33. En la formulación del inventario estatal forestal y de suelos y de ordenación forestal, se deberán considerar cuando menos los siguientes criterios:

"I. La delimitación por cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales;

"II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación existentes en el territorio del Estado;

"III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y,

"IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales."

Las razones contenidas en el considerando décimo primero se aprobaron por mayoría de seis votos respecto de la validez del artículo 85, fracciones I, II, III y V, y por mayoría de siete votos respecto de la validez del artículo 86, ambos de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO PRIMERO.—En este considerando se analizará el sexto concepto de invalidez en el cual se arguye, esencialmente, que los preceptos 85, fracciones I, II, III y V, y 86 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo son violatorios de los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-G y 133 de la Carta Magna, en relación con los diversos 12, fracción XXVI, 16, fracciones XXI y XXIII, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, porque invaden el régimen de competencia previsto en la ley acabada de citar, por lo siguiente.

a) En efecto, el precepto 85, fracciones I, II, III y V, impugnado invade el régimen de competencia de la Federación porque por medio de él se otorga a la Secretaría de Desarrollo Rural Local la facultad de imponer

sanciones en materia de infracciones previstas en las fracciones indicadas, no obstante de que en los artículos 12, fracción XXVI y 16, fracciones XXI y XXIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en materia forestal se reservó tal facultad a la Federación.

b) En las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo se sanciona el uso del recurso de suelo en contravención de lo dispuesto en el artículo 1o. de la propia ley y cambiar la utilización de la tierra sin contar con la autorización correspondiente; luego, conforme a tales fracciones la autoridad local no sólo otorgaría autorizaciones para el uso del recurso de suelo y de cambio de uso de la tierra, invadiendo el régimen de competencia federal tratándose de terrenos forestales y preferentemente forestales, sino que también sancionaría dicha situación en caso de omisión, no obstante de que tales autorizaciones y la sanción por cambio de utilización de terrenos forestales sin contar con la autorización de la SEMARNAT, compete a ésta en los términos establecidos en los artículos 12, fracción XXVI y 16 fracciones XXI y XXIII y 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, razones por las cuales se considera que el precepto cuestionado invade la esfera de atribuciones de la Federación, máxime que las sanciones previstas en el mismo ya están reguladas en la ley acabada de citar.

La parte actora agrega, que la invasión de mérito quedaría superada de no incorporarse en la definición de "tierra", el concepto de vegetación y de cubierta forestal, sin embargo, al incluirse este supuesto en la ley local cuestionada, el procedimiento de infracción se constituye en una invasión al régimen de atribuciones en materia de infracción y de sanción de la Federación en relación a los recursos forestales.

c) La fracción III del artículo 85 impugnado al regular como infracción el incumplimiento de compromisos de prevención y contaminación relativos a los proyectos para la autorización de uso forestal invade la competencia que el Congreso de la Unión otorgó de manera directa a la Federación y a la SEMARNAT, en los artículos 12, fracción XXVI y 16, fracciones XXI y XXIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues a éstas corresponde imponer medidas de seguridad y sancionar las infracciones que se cometan en materia forestal, así como ejercer los actos de autoridad para aplicar la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección, restauración de los recursos forestales y de los suelos.

d) La fracción V del artículo 85 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, al establecer que será

sancionable la conducta por medio de la cual se contravengan las disposiciones de las declaratorias de zonas de restauración y de conservación de tierras, transgrede la esfera de atribuciones del Ejecutivo Federal, pues no compete a dicho Estado la expedición de esas declaratorias y en consecuencia, las conductas que las violen sólo pueden ser sancionadas por la autoridad legalmente competente como es la SEMARNAT, quien conforme a lo dispuesto en los preceptos 163, fracción XVII y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es la competente para sancionar a quien contravenga los decretos a través de los cuales se establezcan vedas forestales, las cuales se emitan con el fin de proteger y restaurar las zonas de restauración y conservación de tierras.

Previamente a abordar el estudio del concepto de invalidez en comento es necesario insertar los artículos 12, fracciones XXIII y XXVI, 16, fracciones XXI y XXIII, 163, 164 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuyos textos son:

"Artículo 12. Son atribuciones de la Federación:

"…

"XXIII. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

"…

"XXVI. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal; …"

"Artículo 16. La secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

"…

"XXI. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

"…

"XXIII. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección restauración de los recursos forestales y de los suelos, que esta ley prevea; …"

"Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

"I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

"II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;

"III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

"IV. Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo los casos señalados en esta ley, en contravención de esta ley, su reglamento, de las normas oficiales mexicanas aplicables o de las autorizaciones que para tal efecto se expidan;

"V. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

"VI. Por el incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal;

"VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

"VIII. Omitir realizar guardarrayas de protección contra el fuego en terrenos preferentemente forestales, de acuerdo con lo previsto en esta ley;

"IX. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;

"X. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta ley, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;

"XI. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo;

"XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

"XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

"XIV. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;

"XV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;

"XVI. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;

"XVII. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;

"XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

"XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;

"XX. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;

"XXI. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;

"XXII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;

"XXIII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y

"XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente ley."

"Artículo 164. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

"I. Amonestación;

"II. Imposición de multa;

"III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;

"IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;

"V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y

"VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

"En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional."

"Artículo 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

"I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;

"II. El beneficio directamente obtenido;

"III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;

"IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

"V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y

"VI. La reincidencia."

Por otra parte, en los artículos 85, fracciones I, II, III y V y 86 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece lo siguiente:

"Artículo 85. Son infracciones en términos de esta ley y de acuerdo con la prelación de la normatividad federal vigente, las siguientes:

"I. Llevar a cabo el uso del recurso del suelo en contravención a las disposiciones de esta ley;

"II. Cambiar la utilización de la tierra sin contar con la autorización correspondiente;

"III. Incumplir compromisos de prevención de erosión y contaminación contemplados en los proyectos para la autorización de uso agropecuario, forestal, de bancos de materiales y mineros;

"...

"V. Contravenir las disposiciones de las declaratorias de zonas de restauración y de conservación de tierras; ..."

"Artículo 86. Para el caso de las fracciones mencionadas en el artículo anterior, la Secretaría aplicará una o varias de las siguientes sanciones, sin demérito de las previstas en otros ordenamientos legales aplicables y siempre de acuerdo con la prelación de la normatividad federal vigente y los acuerdos de coordinación que el Ejecutivo suscriba con las autoridades federales correspondientes:

"I. Apercibimiento;

"II. Multa equivalente de cincuenta a veinte mil días de salario mínimo vigente del área geográfica de que se trate, al momento de imponer la sanción;

"III. Suspensión o reducción o cancelación definitiva, según sea el caso, en la asignación de apoyos gubernamentales;

"IV. Clausura temporal o definitiva de las actividades calificadas como infracciones, aunque éstas no requieran autorización;

"V. Suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones; y,

"VI. Imposición de acciones compensatorias de conservación y restauración de las tierras y cuencas hidrográficas."

En principio, es importante destacar que en términos del artículo 12, fracción XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, transcrito en párrafos precedentes, es facultad de la Federación imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal; sin embargo, de acuerdo con el artículo 24, fracción IV, de la propia ley, la Federación podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, en el ámbito territorial de su competencia, impongan las medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia federal.

Lo anterior se corrobora con el texto del artículo 11, fracción III, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán, el cual señala que el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Forestal del Estado, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que en el ámbito territorial de su competencia, imponga medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal.

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos antes señalados se desprende que la atribución federal de imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal, puede ser asumida por las entidades federativas previo convenio o acuerdo de coordinación celebrado con el Gobierno Federal; tan es así que el propio artículo 86 impugnado señala que para el caso de las infracciones previstas en el numeral 86, la secretaría aplicará una o varias de las sanciones contenidas en dicho precepto, sin demérito de las previstas en otros ordenamientos legales aplicables y siempre de acuerdo con la prelación de la normatividad federal vigente y los acuerdos de coordinación que el Ejecutivo suscriba con las autoridades federales correspondientes.

Por otra parte, en el caso a estudio es útil insertar las definiciones de los conceptos política y prelación, utilizados en los artículos 85 y 86 preinsertos, contenidos en el tomo 8-P del Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, que a la letra dicen:

Política: Arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado (foja 1219).

Prelación: Antelación o preferencia con que algo debe ser atendido respecto de otra cosa con la cual se compara (foja 1236).

Es oportuno retomar la idea de que en la materia forestal existe concurrencia de facultades, circunstancia por la cual en la misma se requiere de la coordinación y cooperación entre los distintos órdenes de gobierno, por ello las autoridades de los niveles de Gobierno Federal, Estatal y Municipal conciertan sus respectivos poderes hacia el logro de objetivos de interés común, orientado armónicamente su ejercicio.

Así, las facultades concurrentes se ejercen simultáneamente por la Federación y las entidades federativas, como consecuencia de la unidad de fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal.

Ahora bien, del análisis del concepto de invalidez inserto en el inciso a), se advierte que es infundado, porque contrariamente a lo argumentado por la parte actora se considera que el Poder Legislativo demandado al emitir los preceptos 85, fracciones I, II, III y V y 86 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo no invadió la esfera de competencia de la Federación, pues si bien es cierto que en ellos se prevén las conductas conceptuadas como infracciones en materia forestal y las sanciones que se deben imponer a quienes las cometan y que estas atribuciones están reservadas a la Federación en los artículos 12, fracción XXVI y 16, fracción XXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que con la emisión de aquellos preceptos no se invade la competencia de la Federación, en virtud de que el poder citado en ellos expresamente reconoció que en el tema de infracciones de la materia forestal se deben reconocer las previstas en la ley acabada de citar (normatividad federal) y que como sanciones se deben imponer preferentemente las previstas en ésta, este reconocimiento deriva del hecho de que en los preceptos impugnados su aplicación se sujetó a la prelación de la normatividad federal (en la cual se hayan regulado las infracciones y sanciones precitadas), pues al respecto en ellos expresamente se estableció "Artículo 85. Son infracciones en términos de esta ley y de acuerdo con la prelación de la normatividad Federal vigente, las siguien-

tes …" y "Artículo 86. Para el caso de las fracciones (sic) mencionadas en el artículo anterior la secretaría aplicará varias de las siguientes sanciones, sin demérito de las previstas en otros ordenamientos legales aplicables y siempre de acuerdo con la prelación de la normatividad federal …"

Lo anterior pone de relieve que sobre la aplicación de los numerales 85 y 86 impugnados tienen preferencia las disposiciones contenidas en los artículos 163 al 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; lo cual significa que éstos deben ser atendidos prioritariamente sobre aquéllos; luego, éstos tendrán aplicación en los casos o supuestos no previstos en los preceptos citados en segundo lugar, debiendo recordar que en materia forestal existen facultades concurrentes, las cuales se ejercen simultáneamente por la Federación y los Estados, para lograr objetivos de interés común en la materia forestal, motivos por los cuales se reitera que con la emisión de los preceptos 85 y 86 no se invade la esfera de la Federación.

Por otra parte, es infundado el argumento de invalidez precisado en el inciso b), en virtud de que la disposición contenida en la fracción I del artículo 85 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán, se limita a sancionar a quien use el recurso del suelo en contravención a las disposiciones de dicha Ley, lo cual pone de relieve que de ninguna manera sanciona las conductas violatorias de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; además, la norma contenida en la diversa fracción II del propio numeral 85, sanciona a quien cambie el uso de la tierra sin contar con la autorización correspondiente, pero su texto no se refiere expresamente al uso de las tierras forestales, luego, no invade la esfera de la Federación porque no sanciona conductas que únicamente ésta debe castigar.

También es infundado el argumento de invalidez sintetizado en el inciso c), porque si bien es cierto que la fracción III del artículo 85 impugnado, sanciona a quien incumpla compromisos de prevención de erosión y contaminación contemplados en los proyectos para la autorización de uso forestal, también es verdad que previa existencia de convenios o acuerdos de colaboración celebrados entre los Gobiernos Federal y el de las entidades federativas, éstas puedan ejercer las facultades relativas a la expedición de autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales y para la aplicación de sanciones en la materia; razón por la cual la citada fracción III no viola los artículos 12, fracción XXVI y 16, fracciones XXI y XXIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, por ende, tampoco invade la esfera de competencia de la Federación.

Finalmente, se considera que es infundado el motivo de invalidez inserto, en síntesis, en el inciso d) precedente, pues contrariamente a lo argumen-

tado por la parte actora se estima que la fracción V del artículo 85 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo no contraviene los preceptos 163, fracción XVII y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, porque si bien es verdad que por medio de ella se sanciona a quien contravenga las declaraciones de zonas de restauración y de conservación de tierras, también lo es que con ello no sanciona a quienes contravengan las disposiciones contenidas en los decretos por los cuales se establezcan vedas forestales, contenidas en la fracción XVII citada, y por ende, no invaden la competencia de la Federación, pues las zonas de conservación y restauración de tierras y las vedas forestales son cosas muy distintas una de la otra, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 3o., fracciones VI y XXVII, de la ley citada en primer lugar, **por conservación se entiende las actividades tendientes a mantener o incrementar la capacidad productiva de las tierras, cuando la degradación de las mismas aun durante la producción** y la restauración de tierras consiste: **en las actividades tendientes a la recuperación y el restablecimiento de la capacidad productiva y de las condiciones que propiciaron la evolución y continuidad de los procesos naturales de las tierras degradadas, hasta niveles que impiden o limitan severamente su uso productivo**. En cambio, por vedas forestales puede entenderse la prohibición contenida en la ley para aprovechar de cualquier manera los recursos forestales.

Además, es importante señalar que la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo no se refiere exclusivamente a materia forestal, es decir, el ámbito y el objeto de dicha ley no se reduce a lo forestal, por tanto, de una interpretación armónica al sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, las autoridades locales tienen atribuciones para establecer sanciones.

En corolario de todo lo anterior se colige que los preceptos 85, fracciones I, II, III y V y 86 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo no contrarían los numerales 12, fracción XXVI, 16, fracciones XXI y XXIII, 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, porque no invaden la esfera de competencia de la Federación y, por ende, no violan los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-G y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivos por los cuales se reconoce su validez.

DÉCIMO SEGUNDO.—En este considerando se abordará el análisis del séptimo concepto de invalidez en el cual se argumenta, esencialmente, que los preceptos 6 a 27 de la Ley para la Conservación y Restauración de

Tierras del Estado de Michoacán impugnada violan lo dispuesto en los artículos 27, fracción XX, 89, fracción X y 133 constitucionales, en relación con los diversos 12, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, porque invaden la competencia federal, por lo siguiente:

Las razones contenidas en el considerando décimo primero, en su inciso a), se aprobaron por unanimidad de once votos.

a) En efecto, en el artículo 6, fracción II, de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece como atribución de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno de esta entidad federativa la de promover el cumplimiento y participación de dicho Estado en la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, así como coordinar las decisiones y actividades inherentes a la aplicación de ese tratado incluido su plan de acciones y coadyuvar con el "SINADES" en los programas que para el mismo fin promueva dicho precepto; no obstante de que en la Carta Magna no se autoriza a los gobiernos de las entidades federativas a intervenir en forma alguna en la celebración y aplicación de los tratados internacionales, pues esto está reservado expresamente al titular del Poder Ejecutivo Federal, en términos del artículo 89, fracción X, constitucional, éste en concordancia con el numeral 1o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Además, de que conforme al precepto 28, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración indicada, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte, razones por las cuales se considera que cuando la ley impugnada faculta a la Secretaría de Desarrollo Rural citada a promover el cumplimiento y participación del Estado en la Convención de las Naciones Unidas en la lucha contra la desertificación, así como coordinar las decisiones y actividades mencionadas infringe la competencia que en materia de tratados internacionales establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de la Federación.

Previamente a abordar el estudio del motivo de invalidez preinserto es útil precisar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 76, fracción I y 89, fracciones I y X, constitucionales, es facultad exclusiva del Senado de la República aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba; que el presidente de la República tiene la obligación de promulgar y ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia y la facultad exclusiva de celebrar tratados

internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la probación del Senado indicado.

Por otra parte, es necesario señalar que el Estado Mexicano, el siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, firmó la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, y para una mejor comprensión de esta resolución se insertan sus artículos 3, puntos a y c; 4, punto 1; 5, punto d; 10 punto 2, subpuntos a, b, e y f; y 18, punto 2, subpuntos a y b; cuyos textos son:

"Artículo 3. Principios.

"Para alcanzar los objetivos de la presente convención y aplicar sus disposiciones, las partes se guiarán, entre otras cosas, por los siguientes principios:

"(a) Las Partes deben garantizar que las decisiones relativas a la elaboración y ejecución de programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía se adopten con la participación de la población y de las comunidades locales y que, a niveles superiores, se cree un entorno propicio que facilite la adopción de medidas a los niveles nacional y local;

"…

"(c) las partes deben fomentar, en un espíritu de asociación, la cooperación a todos los niveles del gobierno, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales y los usuarios de la tierra, a fin de que se comprenda mejor el carácter y el valor de los recursos de tierras y de los escasos recursos hídricos en las zonas afectadas y promover el uso sostenible de dichos recursos; y …"

"Artículo 4. Obligaciones generales.

"1. Las partes cumplirán las obligaciones contraídas en virtud de la presente convención individual o conjuntamente, a través de los acuerdos multilaterales y bilaterales establecidos o que se prevea establecer, o de unos y otros, según corresponda, haciendo hincapié en la necesidad de coordinar esfuerzos y preparar una estrategia coherente a largo plazo a todos los niveles."

"Artículo 5. Obligaciones de los países partes afectados.

"Además de las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 4, los países partes afectados se comprometen a:

"…

"(d) Promover la sensibilización y facilitar la participación de las poblaciones locales, especialmente de las mujeres y los jóvenes, con el apoyo de las organizaciones no gubernamentales, en los esfuerzos por combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía; y …"

"Artículo 10. Programas de acción nacionales.

"…

"2. Los programas de acción nacionales deben especificar las respectivas funciones del gobierno, las comunidades locales y los usuarios de la tierra, así como determinar los recursos disponibles y necesarios. Entre otras cosas, los programas de acción nacionales:

"(a) Incluirán estrategias a largo plazo para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, destacarán el aspecto de la ejecución y estarán integrados con las políticas nacionales de desarrollo sostenible;

"(b) Tendrán en cuenta la posibilidad de introducir modificaciones en respuesta a los cambios de las circunstancias y serán lo suficientemente flexibles a nivel local para adaptarse a las diferentes condiciones socioeconómicas, biológicas y geofísicas;

"…

"(e) Promoverán políticas y reforzarán marcos institucionales para fomentar la cooperación y la coordinación, en un espíritu de asociación, entre la comunidad de donantes, los gobiernos a todos los niveles, las poblaciones locales y los grupos comunitarios, y facilitarán el acceso de las poblaciones locales a la información y tecnología adecuadas;

"(f) Asegurarán la participación efectiva a nivel local, nacional y regional de las organizaciones no gubernamentales y las poblaciones locales, tanto de mujeres como de hombres, especialmente de los usuarios de los recursos, incluidos los agricultores y pastores y sus organizaciones representativas, en

la planificación de políticas, la adopción de decisiones, la ejecución y la revisión de los programas de acción nacionales; y …"

"Artículo 18. Transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnología.

"…

"2. De conformidad con sus respectivas capacidades y con sujeción a sus respectivas leyes y/o políticas nacionales, las artes protegerán, promoverán y utilizarán en particular las tecnologías, los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales y locales pertinentes. Con este fin, las partes se comprometen a:

"(a) Hacer inventarios de dichas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas y de sus posibles aplicaciones con la participación de las poblaciones locales, así como difundir información sobre el particular en cooperación, cuando sea oportuno, con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes;

"(b) Garantizar que esas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas estén adecuadamente protegidos y que las poblaciones locales se beneficien directamente, de manera equitativa y según lo convenido por mutuo acuerdo, de cualquier uso comercial que se haga de ellos o de cualquier otra innovación tecnológica resultante; …"

De la lectura de los preceptos transcritos, en principio se observa que las partes (países) contratantes son las obligadas a realizar los actos necesarios para alcanzar los objetivos de la convención de mérito, así como aplicar sus disposiciones en su ámbito territorial y para esto último deben establecer las estrategias y prioridades, en el marco de sus planes y políticas nacionales, de desarrollo sostenible, a fin de luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, y para ello deben promover la participación de los Gobiernos Estatales y Municipales, así como las poblaciones locales; los Estados contratantes están obligados a establecer programas de acción nacional, en los cuales deben especificar las funciones del Gobierno Estatal y de las comunidades locales con la finalidad de que éstos contribuyan al logro de los objetivos de la convención en comento, así como hacer efectivas sus disposiciones, para esto deben adoptar las decisiones idóneas y promover su aplicación en su territorio.

En el caso a estudio es relevante insertar lo establecido en los artículos 13, fracciones IV, XVIII, XIX, XX, XXV y XXVI, 14 y 139, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuyos textos son:

"Artículo 13. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

"…

"IV. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, con proyección sexenal y con visión de más largo plazo, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo plan estatal de desarrollo;

"…

"XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

"XIX. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

"XX. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

"…

"XXV. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;

"XXVI. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad; …"

"Artículo 14. Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta ley."

"Artículo 139. La Federación, las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y escuchando la opinión del consejo, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal, y mediante los cuales se buscará de manera prioritaria y no limitativa:

"…

"II. Restaurar terrenos forestales degradados; …"

De la lectura de los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

A) Entre otras facultades de los Estados, se encuentra la de elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad relativa, desde luego vinculados con los programas nacionales y regionales.

B) Las entidades federativas están facultadas para elaborar y supervisar labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales.

C) Los Estados están facultados para elaborar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación.

D) Las entidades federativas tienen facultades para diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal local, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la política nacional.

E) Las entidades federativas gozan de facultades para proveer e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales locales.

F) Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, tienen facultades para expedir los ordenamientos legales necesarios para regular las materias de su competencia establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Es conveniente precisar que de la lectura del motivo de invalidez inserto en el inciso a) precedente su finalidad es demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 6, fracción II, y 9, fracción I, de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, que son del tenor siguiente:

"Artículo 6. Son atribuciones de la secretaría en materia de lucha contra la desertificación, las siguientes:

"…

"II. Promover el cumplimiento y activa participación del Estado en la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, así

como coordinar las decisiones y actividades inherentes a la aplicación de dicho tratado, incluido su plan de acciones; y coadyuvar con el SINADES en los programas que para el mismo fin promueva éste; …"

"Artículo 9. Se establecerá una unidad de lucha contra la desertificación en cada uno de los distritos de desarrollo rural existentes en el Estado, las cuales, con la colaboración de los propios DDR, y de los correspondientes Sistemas Distritales de Lucha contra la Desertificación, tendrán los siguientes objetivos:

"I. Aplicar localmente las disposiciones establecidas en la Convención de Lucha contra la Desertificación; …"

Ahora bien, del análisis de los artículos 6, fracción II, y 9, fracción I, preinsertos e impugnados, se advierte que es infundado el motivo de invalidez precisado en el inciso a) precedente, pues si bien es cierto que en ellos a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Michoacán de Ocampo, se le concede participación activa en la Convención de las Naciones Unidas contra la Desertificación (sic) y se le faculta para coordinar las decisiones y actividades inherentes a la aplicación de dicho tratado en su territorio, también lo es que con ello no se viola lo dispuesto en los preceptos 76, fracción I y 89, fracciones I y X, constitucionales, porque en aquellos numerales bajo ninguna óptica se faculta al Poder Ejecutivo de la entidad federativa indicada, para intervenir directamente en la modificación o adición de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, en virtud que de la interpretación armónica de los numerales 6, fracción II y 9, fracción I, de referencia con vista a lo dispuesto en los artículos 13, fracciones IV, XVIII, XIX, XX, XXV y XXVI, y 139 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se advierte que la participación en cuestión se limita a la aplicación de dicha convención en el territorio del Estado citado y dentro del ámbito de facultades del Gobierno Local –lo cual es correcto–, puesto que una vez internado un tratado, los Gobiernos Locales están obligados a observarlo e incluso a instrumentar su observación, una vez internado, lo que es acorde con lo dispuesto en los numerales 13 y 139 citados, conforme a los cuales los Estados tienen facultades para elaborar y supervisar labores de conservación, protección y restauración de terrenos forestales, así como para elaborar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia federal, dentro de estas facultades quedan comprendidas, las de coordinar las decisiones y actividades inherentes a la aplicación de la convención a la cual se ha hecho referencia, máxime que en sus artículos 3, puntos a, 10, punto 2, inciso a), se establece que las decisiones relativas a la elaboración y

ejecución de programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía se adopten con la participación de las comunidades locales y en los programas de acción nacionales se deben especificar las funciones del gobierno de las comunidades locales, disposiciones que deben entenderse dirigidas a los Gobiernos Estatales e incluso a los municipales, por ser éstos quienes tienen contacto más cercano con las poblaciones o comunidades locales. Además, de que a tales niveles de gobierno se les involucra para promover las políticas y para reforzar marcos institucionales para fomentar la cooperación y la coordinación dentro del marco de la convención en comento.

Aunado a lo anterior, es relevante tomar en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional y al proceso legislativo del cual derivó en la materia forestal existe concurrencia de facultades entre los niveles de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, e incluso el Poder Reformador de la Constitución estableció **que la concurrencia indicada se estableció como una solución adecuada para poder atender en los distintos ámbitos de competencia, desde el municipal hasta el federal, lo relativo a la protección del ambiente y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico** (dictamen de la Cámara de Senadores). En esta misma línea de pensamiento en el dictamen de la Cámara de Diputados se consideró **que con el progresivo perfeccionamiento del marco jurídico en materia ecológica los Estados podrán actuar directamente contra aquellos desequilibrios ecológicos que más preocupan a la comunidad y proteger el ambiente en su territorio**.

Lo anterior, pone de relieve que la voluntad del Poder Reformador de la Ley Suprema del País es de que por medio de la concurrencia de facultades se permita a los niveles de Gobierno Federal, Estatal y Municipal atender lo concerniente a la protección del medio ambiente, asimismo, se les faculta para realizar los actos tendientes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico; luego, dentro de estas facultades se ubican las de que los Estados para participar activamente para contribuir en la realización de los fines y cumplimiento de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, desde luego, dentro del ámbito de su competencia, establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el penúltimo párrafo anterior.

En conclusión, los Estados integrantes de la República Mexicana pueden participar para lograr los objetivos de la Convención citada con antelación

y para hacer cumplir sus disposiciones, pero únicamente dentro del marco constitucional y legal señalados con anterioridad, pues conforme a éstos pueden aplicar motu proprio en su territorio las disposiciones de la convención en comento, razones por las cuales se considera que el Congreso demandado al emitir los numerales 6, fracción II y 9, fracción I, impugnados no invadió la esfera de competencia de la Federación, lo cual motiva a declarar su validez.

Las razones contenidas en el considerando décimo segundo, en su inciso b), se aprobaron por unanimidad de once votos.

b) Diverso motivo de invalidez es el relativo a que la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, tiene como objetivo la lucha contra la desertificación, entendida ésta como el conjunto de actividades que forman parte de un aprovechamiento integrado de la tierra de las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas para el desarrollo sostenible.

Además, la convención citada no pretende integrar en un solo documento toda la normatividad que implique la atención al problema de desertificación, sino que la instrumentación de la misma la conforman todas aquellas leyes por medio de las cuales se regulen las tierras en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas dentro de los países suscriptores de la convención de mérito, e incluso esto se refleja en su artículo 8 en el cual se señaló que las acciones previstas en ella deben hacerse con arreglo a otros acuerdos internacionales, como son la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y la Convención sobre la Diversidad Biológica.

En el caso de México en el artículo 7, fracción XLV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se regularon las tierras en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas e incluso en el reglamento de dicha ley se define el concepto de selvas, definición que es coincidente con la contenida en el artículo 1o., inciso g, de la convención citada al inicio de este inciso.

Por tanto, la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo al definir el tipo de tierras que constituyen su objeto y excluir de ellas a los terrenos en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas, cuya regulación es competencia de la Federación, es claro que invade la competencia federal, porque a través de ella se pretende dar cumplimiento a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África.

Por otra parte, es necesario precisar que en el motivo de invalidez precisado en el inciso b) precedente no se específica en concreto qué precepto o preceptos de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo se impugna, pero de su contenido se obtiene la convicción que por medio de él se cuestiona la validez del artículo 3o., fracción XXXI, de dicha ley, pues es en éste en donde se define el concepto tierra y en él no se incluyeron los terrenos en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas, como consta en la transcripción siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"XXXI. Tierra: El sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biosfera y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema; así como los acondicionamientos de los terrenos, la cubierta forestal y la infraestructura desarrollada en los terrenos rurales; ..."

Ahora bien, del análisis del motivo de invalidez de mérito con vista al precepto transcrito se advierte que es infundado, pues si bien es cierto que el Poder Legislativo demandado al establecer lo que debe entenderse por "tierra" no incluyó a los terrenos en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas, también lo es que con ello no invade la esfera de competencia de la Federación; en primer lugar, porque la expresión de lo que debe entenderse por "tierra" la limitó únicamente para los efectos de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo; luego, dicha expresión no puede utilizarse válidamente para entender otras leyes diversas a aquélla. En segundo término, porque aun cuando con el establecimiento de lo que debe entenderse por "tierra", el legislador demandado haya pretendido dar cumplimiento a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, esa circunstancia no significa que sea inconstitucional, porque una vez que los tratados internacionales se incorporan al derecho mexicano, es obligatorio para los Estados y la Federación. Además, no hay que perder de vista que el legislador mencionado expresamente acotó que la definición de "tierra" es sólo para los efectos de la ley invocada.

Por otra parte, el legislador demandado al establecer lo que debe entenderse por el vocablo "tierra", para los efectos de la ley impugnada, no está excluyendo de manera alguna los terrenos en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas.

En consecuencia de todo lo anterior, se considera que es infundado el concepto de invalidez analizado, motivo por el cual se reconoce la validez del artículo 3o., fracción XXXI, preinserto.

Las razones contenidas en el considerando décimo segundo, en su inciso c), se aprobaron por unanimidad de once votos.

c) Finalmente, se arguye que en el artículo 5 de la convención en cita se impone como obligación de los países afectados por la desertificación (entre ellos México), establecer estrategias y prioridades en el marco de sus planes y políticas nacionales de desarrollo sostenible a fin de luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

En relación con lo anterior, en México se expidió la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en cuyo artículo 12 se dispone que:

"Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional y la conducción de la política de desarrollo rural sustentable, las cuales se ejercerán por conducto de las dependencias y entidades del Gobierno Federal y mediante los convenios que éste celebre con los gobiernos de las entidades federativas, y a través de éstos, con los gobiernos municipales según lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución."

Para cumplir con la finalidad precisada en el precepto transcrito, en el artículo 19 de la ley invocada se estableció lo siguiente:

"Con objeto de que la gestión pública que se realice para cumplir esta ley constituya una acción integral del Estado en apoyo al desarrollo rural sustentable, el Ejecutivo Federal, por conducto de la comisión intersecretarial, coordinará las acciones y programas de las dependencias y entidades, relacionadas con el desarrollo rural sustentable.

"El Ejecutivo Federal, mediante los convenios que al respecto celebre con los gobiernos de las entidades federativas y los Municipios, propiciará la concurrencia y promoverá la corresponsabilidad de los distintos órdenes de gobierno, en el marco del federalismo y la descentralización como criterios rectores de la acción del Estado en aquellas materias."

Además, en el artículo 22, fracción IV, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable se ordena la integración de diversos sistemas, entre otros, el Sistema Nacional de Lucha Contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales, atribuyendo a la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Mexicano, la facultad de determinar los lineamientos generales de operación y los integrantes (sic) de los sistemas contemplados en dicho precepto, esto de acuerdo a la normatividad constitucional y legal vigente.

Por tanto, se advierte que la integración y operación del Sistema Nacional de Lucha Contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales corresponde a la Comisión Intersecretarial de Desarrollo Rural Sustentable y que la intervención de las entidades federativas sólo puede realizarse a partir de la instrumentación de los mecanismos de coordinación establecidos en la ley invocada.

En este sentido, las regulaciones contenidas en los artículos 6 a 27 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo invaden la competencia de la comisión citada, pues sin sustento constitucional o legal regulan aspectos relativos a la integración y operación de un sistema diseñado en el esquema de planeación establecido en una ley federal.

En el caso a estudio es útil acudir a lo dispuesto en los artículos 1o., primer párrafo, 3o., fracciones XVIII y XXVI, 5, fracción IV, 12, 19, 22, fracción IV, 32, fracción XIII y 53, párrafo primero, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, cuyos textos son:

"Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria de la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es de observancia general en toda la República. ..."

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"XVIII. Estado. Los Poderes de la Unión, de las entidades federativas y de los Municipios;

"...

"XXVI. Recursos Naturales. Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales: tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetativas y animales y recursos genéticos;..."

"Artículo 5o. En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados

prioritarios para el desarrollo del país y que estarán orientados a los siguientes objetivos:

"...

"IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable; y ..."

"Artículo 12. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional y la conducción de la política de desarrollo rural sustentable, las cuales se ejercerán por conducto de las dependencias y entidades del Gobierno Federal y mediante los convenios que éste celebre con los gobiernos de las entidades federativas, y a través de éstos, con los gobiernos municipales según lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución."

"Artículo 19. Con objeto de que la gestión pública que se realice para cumplir esta ley constituya una acción integral del Estado en apoyo al desarrollo rural sustentable, el Ejecutivo Federal, por conducto de la comisión intersecretarial, coordinará las acciones y programas de las dependencias y entidades, relacionadas con el desarrollo rural sustentable.

"El Ejecutivo Federal, mediante los convenios que al respecto celebre con los gobiernos de las entidades federativas y los Municipios, propiciará la concurrencia y promoverá la corresponsabilidad de los distintos órdenes de gobierno, en el marco del federalismo y la descentralización como criterios rectores de la acción del Estado en aquellas materias."

"Artículo 22. La comisión intersecretarial a través de las dependencias y entidades que la integran, ejecutará las acciones previstas en este título, de acuerdo con la competencia que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Planeación; en tal virtud contará con los órganos desconcentrados y demás estructuras que se determinen en su reglamento y otras disposiciones aplicables.

"Asimismo, la comisión intersecretarial, mediante la concertación con las dependencias y entidades del sector público y con los sectores privado y social, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento, para integrar los siguientes sistemas y servicios especializados:

"...

"IV. Sistema Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales; …"

"Artículo 32. El Ejecutivo Federal, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios y los sectores social y privado del medio rural, impulsará las actividades económicas en el ámbito rural.

"Las acciones y programas que se establezcan para tales propósitos se orientarán a incrementar la productividad y la competitividad en el ámbito rural, a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los productores; a generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios; a aumentar el capital natural para la producción, y a la constitución y consolidación de empresas rurales.

"Lo dispuesto en este precepto se propiciará mediante:

"…

"XIII. La conservación y mejoramiento de los suelos y demás recursos naturales; y …"

"Artículo 53. Los gobiernos federal y estatales estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos, y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias. …"

De la lectura de los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

a') Que para los efectos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable por el concepto Estado se entienden los Poderes de la Unión, de las entidades federativas y los Municipios.

b') El Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los Gobiernos de las entidades federativas deben fomentar el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable.

c') El Ejecutivo Federal con la participación de los Estados y de los Municipios establecerán acciones para la conservación y mejoramiento de los suelos y demás recursos naturales.

d') Los Gobiernos Federales y Estatales estimularán la reconversión que contribuya al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.

Por otra parte, los artículos 6, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, X (sic), XI (sic) y XII (sic), 8, 9, fracción II, 10, 11, fracciones II y III, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, tildados de inconstitucionales son del tenor siguiente:

"Artículo 6. Son atribuciones de la secretaría en materia de lucha contra la desertificación, las siguientes:

"I. Coordinar la formulación del Programa Estatal de Lucha contra la Desertificación;

"...

"III. Convocar y promover el funcionamiento del Sistema Estatal de Lucha contra la Desertificación;

"IV. Promover la creación de incentivos y/o la adecuación de los programas de desarrollo rural existentes, a fin de estimular el uso sustentable de las tierras, en coordinación con las dependencias competentes;

"V. Orientar con criterios ecológicos las políticas e instrumentos del desarrollo rural, el fomento agropecuario y lucha contra la pobreza, en cuanto a su impacto en la conservación y restauración de las tierras;

"VI. Determinar las modalidades de aplicación de los programas de desarrollo rural en las zonas de restauración y en tierras frágiles, en coordinación con las autoridades competentes;

"VII. Combatir los desmontes;

"VIII. Celebrar, conforme a lo previsto en la presente ley, acuerdos y convenios en materia de conservación y restauración de tierras, con los Municipios, así como con otras instituciones públicas y personas físicas o morales de los sectores social y privado;

"X. (sic) Operar las unidades de lucha contra la desertificación;

"XI. (sic) Verificar el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones que de ella deriven; y,

"XII. (sic) Las demás que esta ley y otras disposiciones jurídicas le señalen."

"Artículo 8. La secretaría establecerá, con los Municipios, los acuerdos y convenios que en materia de conservación y restauración de tierras se requieran para la aplicación de la presente ley."

"Artículo 9. Se establecerá una unidad de lucha contra la desertificación en cada uno de los distritos de desarrollo rural existentes en el Estado, las cuales, con la colaboración de los propios DDR, y de los correspondientes Sistemas Distritales de Lucha contra la Desertificación, tendrán los siguientes objetivos:

"...

"II. Coadyuvar en el establecimiento y cumplimiento de las declaratorias de zonas de restauración y de conservación de tierras;

"III. Apoyar el proceso de descentralización de responsabilidades y funciones hacia los Estados y Municipios mediante el establecimiento de instancias locales de administración directa, encargadas de la ejecución, control y vigilancia de los programas de conservación y restauración de tierras;

"IV. Promover instancias de planeación participativa y administración autogestiva, a través del reconocimiento de las estructuras que los propios productores y propietarios rurales se han dado;

"V. Impulsar la adopción de prácticas de producción y aprovechamiento sustentable a partir del manejo integral de los sistemas de cuencas hidrográficas, subcuencas y microcuencas;

"VI. Promover instancias de convergencia de las acciones, servicios y recursos públicos, sociales y privados, destinados a la conservación y restauración de las tierras;

"VII. Apoyar a los Municipios para el establecimiento y fortalecimiento de los sistemas municipales de lucha contra la desertificación en el marco de los consejos municipales de desarrollo rural sustentable y las unidades municipales correspondientes; y,

"VIII. Las demás que la ley y el reglamento señalen."

"Artículo 10. Las unidades de lucha contra la desertificación tendrán las siguientes funciones:

"I. Operar y coordinar los servicios técnicos y administrativos que para su funcionamiento resulten necesarios;

"II. Elaborar, determinar o aprobar, según sea el caso, los proyectos específicos de conservación o restauración por predio y tipo de tierras;

"III. Administrar y difundir la información referente a servicios técnicos y tecnologías;

"IV. Asesorar a los usuarios en la ejecución de los trabajos de conservación y restauración de las tierras en las técnicas de manejo sustentable;

"V. Ejecutar programas de capacitación y adiestramiento, dirigidos a los usuarios del distrito, sobre técnicas de manejo de tierras;

"VI. Promover y dictaminar la celebración de contratos de aprovechamiento de tierras;

"VII. Supervisar la correcta realización de los trabajos de conservación y restauración que a los usuarios corresponda, así como el cumplimiento de las limitaciones al uso y aprovechamiento fijadas en el decreto de creación;

"VIII. Determinar las características de las tierras de cada propiedad o posesión y definir los cultivos que deberán fomentarse o desalentarse en zonas con tierras frágiles;

"IX. Colaborar con la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las autoridades municipales en la elaboración de los ordenamientos territoriales, incluyendo el criterio de fragilidad de tierras y las características para que dichos ordenamientos se inscriban en la Carta Nacional de las Tierras Frágiles;

"X. Representar a la secretaría en el ámbito de su jurisdicción; y,

"XI. Las demás que esta ley o su reglamento les señalen."

"Artículo 11. La secretaría promoverá y coordinará el sistema, el cual tendrá las siguientes funciones:

"I. Integrar y organizar la participación de las organizaciones de productores rurales y de la sociedad civil en las estrategias y programas del sistema;

"II. Definir los objetivos, políticas, estrategias y programas para el control de la desertificación;

"III. Proponer y gestionar ante las instituciones públicas federales responsables de los instrumentos de regulación, fomento y apoyo, los ajustes necesarios para que dichos instrumentos coadyuven de manera más eficaz en el control de la desertificación;

"IV. Armonizar las políticas y estrategias mencionadas, con los objetivos, políticas y estrategias de producción rural establecidas por las instancias que tengan jurisdicción en esas materias;

"V. Promover la participación de los gobiernos estatales y municipales en las acciones del sistema; y,

"VI. Las demás que le encomiende el consejo o que establezca el propio sistema."

"Artículo 12. El sistema estará formado por las instituciones y organismos públicos, privados y sociales que puedan contribuir en la lucha contra la desertificación, y contará con un comité coordinador, formado por representantes de:

"I. La secretaría y entidades del Gobierno del Estado cuyas atribuciones se relacionen con el objeto de esta ley;

"II. Agrupaciones estatales, de productores y empresarios, propietarios rurales, campesinos e indígenas;

"III. Instituciones públicas o privadas de investigación o educación superior; y,

"IV. Organizaciones no gubernamentales cuyo objeto se relacione con la protección, conservación y restauración de las tierras.

"El sistema será honorífico y será establecido por la secretaría, se inscribirá dentro del consejo y se regirá por su reglamento interno."

"Artículo 13. La secretaría promoverá el establecimiento del sistema, como división operativa del consejo y los correlativos sistemas distritales y

municipales para la lucha contra la desertificación, en el marco de los correspondientes consejos, distritales y municipales para el desarrollo rural sustentable que establece la Ley de Desarrollo."

"Artículo 14. El sistema y los sistemas, distritales y municipales para la lucha contra la desertificación, en el ámbito de sus competencias respectivas, operarán como órganos de consulta y espacios de amplia participación ciudadana, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, y tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

"I. Fomentar la participación activa y corresponsable de la sociedad civil en la definición de la política de lucha contra la desertificación, la ejecución de los programas de conservación y restauración de tierras y en el control y vigilancia de las acciones que en esta materia se emprendan;

"II. Participar con la secretaría en la formulación y evaluación continua del Programa Estatal de Lucha contra la Desertificación;

"III. Asesorar a la secretaría en el diseño y ejecución de las políticas y estrategias en materia de conservación y restauración de tierras, así como participar en su control y evaluación;

"IV. Participar conjuntamente con la secretaría en la elaboración del reglamento;

"V. Recomendar al gobierno los lineamientos a seguir en cuanto a la instrumentación de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y otros foros y negociaciones internacionales relevantes;

"VI. Proponer a la secretaría las recomendaciones que estime pertinentes para mejorar, ejecutar o reorientar políticas, programas, estudios, proyectos y acciones específicas para la lucha contra la desertificación;

"VII. Proponer a la secretaría las reformas legales que considere necesarias para perfeccionar el marco jurídico, mejorar el cumplimiento de sus funciones y promover el desarrollo sustentable;

"VIII. Proponer los lineamientos y metodologías para el levantamiento del inventario estatal de las tierras;

"IX. Otorgar anualmente el Premio al Mérito en la Lucha contra la Desertificación;

"X. Promover la instalación de los consejos regionales y su circunscripción territorial;

"XI. Atender las consultas que en materia de tierras le sean planteadas por la secretaría;

"XII. Opinar sobre las solicitudes de cambios de utilización de tierras a que se refiere la ley forestal y otra normatividad aplicable;

"XIII. Conocer y emitir opiniones respecto de controversias planteadas a petición de parte, por inconformidades en la aplicación de esta ley;

"XIV. Determinar los componentes técnicos de los planes de manejo sustentable de tierras aplicables a los contratos, de acuerdo con el catálogo de tecnologías que determine el Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica;

"XV. Auxiliar al sistema nacional en la aplicación de sus atribuciones; y,

"XVI. Las demás que esta ley y el reglamento les señalen."

"Artículo 15. El sistema y los sistemas, distritales y municipales de lucha contra la desertificación en sus respectivas circunscripciones, estarán integradas por:

"I. Representantes de los gobiernos estatal y municipal que correspondan;

"II. Entidades y dependencias federales que actúen en el ámbito correspondiente;

"III. Agrupaciones de, productores del sector social y privado;

"IV. Instituciones públicas o privadas de investigación o educación superior;

"V. Organizaciones no gubernamentales cuyo objeto se relacione con la conservación y restauración de las tierras; y,

"VI. Las que los propios sistemas determinen."

"Artículo 16. Las bases para la organización, estructura y funcionamiento del sistema, y los sistemas distritales y municipales, se sujetarán a lo que disponga el reglamento de esta ley."

"Artículo 17. Las acciones orientadas a la lucha contra la desertificación, serán coordinadas teniendo en cuenta la existencia de los órganos e instancias de coordinación y participación social consideradas en la Ley de Desarrollo y basándose en la delimitación por cuencas hidrográficas y microcuencas."

"Artículo 18. El uso y aprovechamiento de las tierras se hará sobre las bases y métodos que tiendan a mejorar su productividad, sin poner en riesgo la calidad de los recursos naturales y el equilibrio de los ecosistemas, de modo que no comprometa el patrimonio de las generaciones venideras. Asimismo, la realización de otras actividades, observará las medidas necesarias para evitar la desertificación y la degradación de tierras y cuencas hidrográficas. Para ello, la secretaría expedirá normas, lineamientos técnicos y otras disposiciones para establecer dichas bases y métodos."

"Artículo 19. La secretaría, coadyuvará con las dependencias competentes federales estatales y municipales y dentro de las disposiciones establecidas por la normatividad aplicable, en la delimitación de las zonas urbanas, periurbanas y rurales y en el establecimiento de los parámetros, las disposiciones reglamentarias y acuerdos de coordinación para la actualización de dicha delimitación."

"Artículo 20. La secretaría delimitará en el inventario estatal de las tierras, las tierras frágiles y las zonas de restauración, en las cuales la aplicación de los programas de desarrollo rural deberá realizarse con las consideraciones normativas y modalidades que la secretaría establezca en coordinación con las dependencias competentes y con la participación del sistema y el consejo."

"Artículo 21. Los recursos aplicados en programas de apoyo en las zonas dictaminadas por la secretaría en condición de tierras frágiles, serán otorgados a los particulares mediante gestión única y con las prerrogativas y preferencias destinadas a fines de mejoramiento de recursos naturales e incremento de los servicios ambientales, a través de contratos de aprovechamiento de tierras, fundados en planes de manejo sustentable de tierras, formulados con el apoyo de servicios técnicos que la secretaría instrumentará, en el marco del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral y utilizando tecnologías aprobadas en el marco del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable de acuerdo a las especificaciones que señale el reglamento."

"Artículo 22. El Ejecutivo deberá incluir el rubro de lucha contra la desertificación en los proyectos de presupuesto de egresos que presente para su aprobación al Congreso del Estado."

"Artículo 23. Los DDR, deberán incluir en su programa anual un programa distrital de lucha contra la desertificación que contenga un plan integral de manejo sustentable de tierras agrícolas, pecuarias y forestales, según corresponda, dentro del área de su circunscripción."

"Artículo 24. La secretaría definirá las técnicas y cultivos recomendables de acuerdo con las características de aptitud y restricciones de utilización de las tierras. Para tal efecto, establecerá procedimientos transparentes y no discrecionales de validación de técnicas recomendadas en el marco del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable y del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable."

"Artículo 25. Los planes de manejo de las tierras agrícolas, ganaderas o forestales, una vez concertados entre la secretaría y los productores, deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Lucha contra la Desertificación."

"Artículo 26. Se prohíbe la disposición de residuos contaminantes y el uso de los compuestos tóxicos y contaminantes de las tierras que determine la autoridad federal competente, de acuerdo con la normatividad aplicable."

"Artículo 27. La secretaría se coordinará en el seno de la comisión intersecretarial, para establecer los procedimientos y normas para definir los cultivos y tecnologías sustentables de manejo de tierras que tienen prioridad para recibir apoyos de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Desarrollo."

Del análisis de los artículos 6, fracción I, 9, 10, 11, fracción III, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, tildados de inconstitucionales, se advierte que conforman un sistema de lucha contra la desertificación de las tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual está subdividido en sistemas distritales de lucha contra la desertificación, estos últimos se instrumentan en cada uno de los distritos de desarrollo rural existentes en dicha entidad federativa, los cuales tienen sus objetivos propios establecidos en el artículo 9 citado. Además, se instituyen Unidades de Lucha Contra la Desertificación a los cuales se les asignan las funciones detalladas en el precepto 10 indicado. A la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado citado se le facultó para promover y coordinar el sistema de lucha contra la desertificación y para ello se le atribuyen las funciones precisadas en los artículos 11 y 13 impugnados. En el precepto 12 cuestionado se prevé con representantes de qué entes se integra el sistema mencionado.

En los artículos 14, 15 y 16 precitados se instituyen las funciones que corresponden al sistema y a los sistemas distritales y municipales para la lucha contra la desertificación, en el ámbito de sus competencias respectivas; se prevé cómo se integran dichos sistemas y la fijación de las bases para su organización, estructura y funcionamiento se sujetan a lo que se disponga en el reglamento respectivo. En el artículo 17 precitado se prevé cómo se coordinarán las acciones orientadas a lucha contra la desertificación, en la segunda parte del numeral 18 indicado se faculta a la secretaría precitada para expedir las normas, lineamientos técnicos y otras disposiciones para establecer las bases y métodos a que se sujetarán las actividades distintas al uso y aprovechamiento de las tierras con la finalidad de evitar la desertificación de éstas y de las cuencas hidrográficas; en el artículo 22 cuestionado se ordena que el rubro de lucha contra la desertificación se debe incluir en el presupuesto de egresos del Estado de Michoacán de Ocampo; en el precepto 23 impugnado se dispone que los distritos de desarrollo rural deben incluir en su programa anual un programa de lucha contra la desertificación; en el numeral 25 se prevé el Registro Estatal de Lucha Contra la Desertificación y que en él se deben inscribir los planes de manejo de las tierras agrícolas, ganaderas o forestales respectivas.

Hechas las precisiones precedentes es conveniente resaltar que el concepto de invalidez inserto en el inciso c) precedente, tiene como finalidad evidenciar la inconstitucionalidad de los preceptos citados en el párrafo anterior, por contravenir lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, porque según la parte actora en éste se ordena la integración de diversos sistemas, entre otros, el Sistema Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales, cuya integración y operación corresponde a la Comisión Interior Secretarial de Desarrollo Rural Sustentable, razón por la cual los preceptos 6 a 27 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, al regular aspectos relativos a la integración y operación de un sistema de diseño en el esquema establecido en aquella ley invaden la esfera de la competencia de la Federación.

Ahora bien, del estudio del concepto de invalidez de mérito con vista a las consideraciones precedentes se advierte que es infundado; en primer lugar, porque si bien es cierto que en los artículos 6, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, X (sic), XI (sic) y XII (sic), 8, 9, fracción II, 11, fracciones II y III, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, tildados de inconstitucionales se regula el Programa Estatal de Lucha Contra la Desertificación, también lo es que con ello no se viola lo establecido en el precepto 22, fracción IV, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, porque de acuerdo

a lo establecido en los numerales 5, fracción IV, 32, fracción XIII y 53, primer párrafo, de ésta, los Gobiernos de los Estados pueden participar en la conservación y mejoramiento de los recursos naturales, entre los cuales se encuentra la tierra (artículo 3o., fracción XXV preinserto). Además, lo importante es que en el precepto 32, fracción XIII, citado, se autoriza expresamente a dichos Gobiernos a intervenir en la conservación y mejoramiento de los suelos y demás recursos naturales, máxime que los Gobiernos Federal y Local pueden estimular la reconversión que contribuya al óptimo uso de las tierras. Por tanto, el análisis armónico de los preceptos en comento pone de relieve que los Estados sí cuentan con facultades para que dentro del ámbito de su competencia establezcan programas para luchar contra la desertificación, pues de esa manera contribuyen a conservar y mejorar los suelos y tierras.

Aunado a lo anterior, es relevante resaltar que de acuerdo a lo establecido en el numeral uno de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la materia forestal es concurrente y por ello con fundamento en el artículo 11 de la misma, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de su competencia pueden ejercer las atribuciones que en materia forestal les concede la ley general en comento, máxime que con base en el artículo 14 de ésta las Legislaturas de los Estados están facultadas para expedir las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia precisadas en la ley a que se ha hecho mención; luego, el Congreso demandado en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 11 y 14 citados emitió los preceptos citados al inicio del párrafo anterior, tildados de inconstitucionales, por medio de los cuales reguló el Programa Estatal de Lucha contra la Desertificación, lo cual significa que actuó dentro del ámbito de sus facultades, en virtud de que la emisión de dicho programa deriva de las atribuciones concedidas en las fracciones IV, XVIII y XIX del artículo 13 de la Ley General precitada, conforme a las cuales los Estados pueden elaborar y aplicar programas relativos al sector forestal de la entidad relativa. Además, tienen facultades para realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales, así como para elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación.

En la línea de pensamiento anterior, es importante resaltar que el Poder Legislativo demandado en el artículo 1o., fracción V, de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, estableció que el objeto de ésta es establecer los términos de coordinación entre las autoridades estatales y federales respecto a la restauración, el mejoramiento y la conservación de las tierras, objeto en el cual se ubica el sistema de lucha contra la desertificación de las tierras regulado en los artículos 6 a 27 de dicha ley, tildados de inconstitucionales, desde luego únicamente con las

tierras que de alguna u otra manera tengan vinculación con la materia federal; tan es así, que en los artículos 10, fracción IX, 11, fracciones II y III, 15, fracción II, y 24 impugnados, se establece que las unidades de lucha contra la desertificación locales tienen la obligación de colaborar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la elaboración de los ordenamientos territoriales y de las características de éstos a fin de que sean inscritos en la carta nacional de las tierras frágiles; que la Secretaría de Desarrollo Rural tiene la función de proponer y gestionar ante las autoridades públicas federales los ajustes necesarios para que los programas locales para el control de la desertificación coadyuven de manera eficaz en el control de la desertificación a nivel nacional. Además, que el sistema o los sistemas, distritales y municipales de lucha contra la desertificación en sus respectivas circunscripciones se deben integrar con entidades y dependencias federales que actúen en el ámbito de su competencia y que la secretaría estatal mencionada debe definir las técnicas y cultivos recomendables de acuerdo con las características de aptitud y restricciones de las tierras y para ello establecerá procedimientos transparentes y no discrecionales de validación de técnicas recomendadas en el marco del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable y del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable.

Lo anterior pone de relieve que la regulación del sistema de lucha contra la desertificación en el Estado de Michoacán de Ocampo, está diseñada para actuar en coordinación y concurrencia con el Sistema Nacional de lucha Contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales; luego, es obvio que respecto de este tema respeta la competencia y atribuciones de la Federación.

En corolario de todo lo anterior, se colige que los artículos 6, fracciones II, IV y X (sic), 9, 10, 11, fracciones II, III, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24 y 25, de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, no violan lo dispuesto en los artículos 89, fracción X y 133 constitucionales en relación con el 22, fracción IV, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, razón por la cual se declara su validez.

Finalmente, se declara infundado el concepto de invalidez en estudio en cuanto está orientado a demostrar que en los artículos 6, fracciones V, VI, VII, VIII, XI (sic) y XII (sic), 11, fracciones I, IV, V, y VI, 19, 20, 21, 24 y 27 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo violan lo dispuesto en el precepto 22, fracción IV, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Lo anterior se considera así, porque del análisis de los preceptos de mérito se pone de relieve que regulan cuestiones distintas al Sistema Nacio-

nal de Lucha Contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales, pues en ellos se prevén la orientación con criterios cronológicos, las políticas e instrumentos de desarrollo rural y combatir los desmontes, así como celebrar convenios (artículo 6, fracciones I, V, VI, VII, VIII y XI (sic), se faculta a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado citado para integrar y organizar la participación de las organizaciones de productores rurales y de la sociedad civil en las estrategias y programas del sistema relativo, así como para promover la participación de los gobiernos estatales y municipales en las acciones del mismo, etcétera (artículo 11, fracciones I, IV, V y VI); también se faculta a la secretaría en cita para coadyuvar con las dependencias competentes federales, estatales y municipales, en la delimitación de las zonas urbanas, periurbanas y rurales, asimismo, se le faculta para delimitar en el inventario estatal de las tierras, las tierras frágiles y las zonas de restauración (artículos 19 y 20); la secretaría mencionada también podrá definir las técnicas y cultivos recomendables de acuerdo con las características de aptitud y restricciones de utilización de las tierras (artículo 24); que la secretaría de referencia se coordinará en el seno de la comisión intersecretarial para establecer los procedimientos y normas para definir los cultivos y tecnologías sustentables de la tierra respectiva (artículo 27).

En esta tesitura, se pone de manifiesto que el Poder Legislativo demandado al emitir los artículos analizados en este considerando no desarrolló ni reguló el Sistema Nacional previsto en la fracción IV del artículo 22 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, razón por la cual no invadió la esfera de competencia de la Federación, por ello se reconoce su validez.

Las razones contenidas en el considerando décimo tercero, se aprobaron por mayoría de nueve votos en cuanto a la validez de los artículos 29, párrafo primero, 41 y 42, y por mayoría de seis votos en cuanto a la validez del artículo 3, fracción VII, todos de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO TERCERO.—En el octavo concepto de invalidez se esgrime, fundamentalmente, que los numerales 3, fracción VII, 29 (en la porción normativa relativa a los contratos de aprovechamiento de tierras), 41 y 42 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo transgreden lo dispuesto en los artículos 27, fracción XX, de la Constitución Federal, en relación con los preceptos 14, 15 y 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, porque invaden el régimen de atribuciones de la Federación en materia de instrumentación del programa especial concurrente, dado que pretenden regular el acceso de la población a los recursos federales que el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal destinan para el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable.

En efecto, en el artículo 3, fracción VII, impugnado se regula la aportación que la Federación realiza en el marco del programa especial

concurrente a la firma de un contrato de aprovechamiento de tierras, el cual es ajeno a la legislación federal en la materia, así como a las disposiciones presupuestarias y reglas de operación que rigen a dicho programa. Además de que, en una legislación estatal no se puede someter al Gobierno Federal al cumplimiento de determinados requisitos para poder otorgar los apoyos que en la legislación federal se prevén en los presupuestos de egresos de la Federación, relativos al programa mencionado.

Además, que en los artículos 41 y 42 cuestionados se pretende delegar al Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable el diseño de los mecanismos para instrumentar los contratos de aprovechamiento de tierras, sin tomar en consideración que en los preceptos 14, 15 y 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable está previsto el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable y se precisan los diversos elementos que lo integran.

Previamente a abordar el estudio del concepto de invalidez de mérito, se insertan los artículos 3, fracción VII, 29, párrafo primero, 41 y 42 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, tildados de inconstitucionales, que son del tenor siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"VII. Contratos de aprovechamiento de tierras: Instrumento legal, regido por la legislación administrativa aplicable, mediante el cual el Gobierno Federal y el del Estado, se comprometen a dar acceso a los productores contratantes, en una gestión única, a los apoyos disponibles en los programas de las dependencias y entidades participantes en el programa especial concurrente, a cambio de lo cual los productores contratantes se comprometen a ejecutar un plan de manejo de sus tierras; ..."

"Artículo 29. Quienes aprovechen tierras de pastoreo y opten por establecer contratos de aprovechamiento de tierras, presentarán a la Secretaría, para la autorización de apoyos, un plan de manejo de tierras, conforme a las recomendaciones técnicas aprobadas en los términos de esta ley y la normatividad aplicable. Dentro de recomendaciones técnicas mencionadas, se deberán tomar en cuenta el silvopastoreo y otras prácticas que hagan compensatorio el uso forestal y ganadero. ..."

"Artículo 41. El consejo diseñará los mecanismos idóneos para la instrumentación de contratos de aprovechamiento de tierras, que serán suscritos

por el gobierno y los productores, de manera individual o, preferentemente, organizada, a través de las unidades de lucha contra la desertificación.

"Los contratos incluirán los apoyos necesarios para la aplicación de planes de manejo de tierras basados en prácticas y sistemas sustentables de manejo de tierras seleccionadas libremente por los productores, de entre aquellas aprobadas por el consejo municipal o, en su defecto, el consejo distrital correspondiente y, en su caso, congruentes con la zonificación y ordenamiento formulado por el Ayuntamiento con la participación del consejo municipal.

"El consejo, en coordinación con las dependencias competentes de los diversos órdenes de gobierno, aportará asesoría calificada a los productores, a fin de formular sus planes y contratos de aprovechamiento de tierras.

"Los productores participantes en los contratos de aprovechamiento de tierras se comprometen, en términos de la legislación aplicable, a ejecutar los planes de manejo contenidos en dichos contratos."

"Artículo 42. Cuando se trate de tierras frágiles, el consejo intervendrá en la concertación de los contratos de aprovechamiento de tierras."

Por otra parte, el artículo 27, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 27.

"...

"XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público. ..."

Asimismo, los numerales 14, 15 y 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable disponen:

"Artículo 14. En el marco del plan nacional de desarrollo y de los programas sectoriales de las dependencias y entidades que la integren, la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable propondrá al Ejecutivo

Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 9 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 y 26 de la Ley de Planeación, el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable que comprenderá las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo y a garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a las poblaciones económica y socialmente débiles.

"La comisión intersecretarial, en los términos del artículo 13 de este ordenamiento, considerará las propuestas de las organizaciones que concurren a las actividades del sector y del Consejo Mexicano, a fin de incorporarlas en el programa especial concurrente. Igualmente, incorporará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, así como establecerá las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento a su aplicación.

"La comisión intersecretarial, a petición del Ejecutivo Federal, hará las consideraciones necesarias para atender lo que dispone la fracción II del artículo 13 de esta ley."

"Artículo 15. El programa especial concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:

"I. Actividades económicas de la sociedad rural;

"II. Educación para el desarrollo rural sustentable;

"III. La salud y la alimentación para el desarrollo rural sustentable;

"IV. Planeación familiar;

"V. Vivienda para el desarrollo rural sustentable;

"VI. Infraestructura y el equipamiento comunitario y urbano para el desarrollo rural sustentable;

"VII. Combate a la pobreza y la marginación en el medio rural;

"VIII. Política de población para el desarrollo rural sustentable;

"IX. Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad;

"X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;

"XI. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la ilegalidad en el medio rural;

"XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable de la nación;

"XIII. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra;

"XIV. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;

"XV. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas y migratorios en particular;

"XVI. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre;

(Reformada, D.O.F. 27 de enero de 2011)
"XVII. Impulso a los programas orientados a la paz social;

(Adicionada, D.O.F. 27 de enero de 2011)
"XVIII. Difusión nacional sobre su contenido, y

"XIX. Las demás que determine el Ejecutivo Federal."

"Artículo 16. El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable será aprobado por el presidente de la República dentro de los seis meses posteriores a la expedición del plan nacional de desarrollo, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se difundirá ampliamente entre la población rural del país. Dicho programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables con la participación del Consejo Mexicano.

"El Ejecutivo Federal establecerá las previsiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del programa especial concurrente, para lo cual la comisión intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, formulará el presupuesto correspondiente, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los programas sectoriales relacionados con las materias de esta ley. Las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del programa especial concurrente serán integradas a los proyectos de decreto de presupuesto de egresos de la Federación."

Los preceptos legales impugnados contienen normas relativas a los contratos de aprovechamiento de tierras y, en específico, el artículo 3, fracción VII, dispone que dichos contratos son instrumentos legales, regidos por la legislación administrativa aplicable, mediante los cuales el Gobierno Federal y el del Estado, se comprometen a dar acceso a los productores contratantes, en una gestión única, a los apoyos disponibles en los programas de las dependencias y entidades participantes en el programa especial concurrente, a cambio de lo cual los productores contratantes se comprometen a ejecutar un plan de manejo de sus tierras.

Si bien la señalada disposición legal establece que mediante los contratos de aprovechamientos de tierras, el Gobierno Federal y el del Estado de Michoacán se comprometen a dar acceso a los productores contratantes, a los apoyos disponibles en los programas de las dependencias y entidades participantes en el programa especial concurrente; esa circunstancia no significa que el legislador demandado haya invadido la esfera de competencia de la Federación, como enseguida se expone:

Los artículos 126 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el diverso 123 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen:

"Artículo 126. La secretaría y la comisión, escuchando la opinión de los consejos y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hídricas.

"Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación, dando preferencia a los propios dueños y poseedores de los recursos forestales para su ejecución."

"Artículo 123. La comisión conjuntamente con la SEMARNAT y la Comisión Nacional Forestal, así como con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos naturales y las cuencas hidrológicas-forestales.

"Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados al Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación dando preferencia a los propios dueños y poseedores de los recursos forestales para su ejecución."

Del texto de los numerales transcritos se desprende la participación de la Federación, así como de las entidades federativas, en la integración del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, el cual está previsto, entre otros artículos, en los numerales 14, 15 y 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, reproducidos en párrafos precedentes.

Una interpretación sistemática de las disposiciones que regulan la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia forestal, así como las que norman el desarrollo rural sustentable del país, se desprende que si bien la ley impugnada cita al Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, esa sola remisión no implica invasión de competencia de la Federación, pues aunque a ésta le corresponde, a través del presidente de la República, la aprobación de dicho programa, diversas legislaciones tanto federales como estatales regulan la intervención coordinada de los tres órganos de gobierno en cuestiones de desarrollo rural; a manera de ejemplo, resulta oportuno indicar que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable prevé la celebración de convenios entre el Gobierno Federal y el de los Estados y los Municipios, vinculados con el desarrollo rural sustentable (artículos 23, 24 y 28), también regula la creación de consejos estatales y municipales en esa materia y el compromiso de las entidades federativas para promover regulaciones congruentes y acordes con la legislación nacional.

Además, la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 34 al regular los contratos de aprovechamientos de tierras, dispone que éstos deben incluir los apoyos provenientes del Gobierno Federal y los apoyos federales que administre. En consecuencia, en la medida en que los contratos de aprovechamiento de tierras, a los que se refiere la ley impugnada, constituyen instrumentos para el acceso a los recursos estatales, así como a los federales que corresponden administrar a las entidades federativas, no se vislumbra inconstitucionalidad alguna.

La anterior conclusión se corrobora con los numerales 53, 164 y 165 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, de cuyo texto se desprende la coordinación de los Gobiernos Federal y Estatales en materia de desarrollo rural sustentable.

En consecuencia, se reconoce la validez de los artículos 3o., fracción VII, 29, párrafo primero, 41 y 42 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia constitucional respecto de los artículos 26, 32 y el denominado "107" de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO.—Con la salvedad indicada en el resolutivo que antecede, se reconoce la validez de los restantes artículos impugnados en la presente controversia constitucional, en los términos señalados en los considerandos sexto al décimo tercero de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a reconocer la validez de los artículos 3, fracciones X y XXXI, 6, 7, 8, 9, 10, 11, fracciones I, II y III, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 31, 36, fracciones I, inciso a), II y III, inciso a), 37, 46, 47, 49 y 78 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a que el reconocimiento de validez de los artículos 36, fracciones I, incisos a) y b), II y III, inciso a) y 37 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, se sustente en que las autorizaciones para cambios de utilización de la tierra en zonas frágiles y zonas de restauración y con fines diferentes a los agropecuarios y forestales, se otorguen previo convenio celebrado por la Federación y el Estado respectivo. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor de la propuesta del proyecto. El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular voto particular.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza en cuanto a que el reconocimiento de validez del artículo 31 impugnado, se sustente en que las autorizaciones de aprovechamientos forestales se otorguen previo convenio celebrado por la Federación y el Estado respectivo. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor de la propuesta del proyecto. El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular voto particular.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales con salvedades y presidente Silva Meza, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 45 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia votaron en contra y por declarar la invalidez de dicho precepto.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 85, fracciones I, II y V y 86 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza votaron en contra.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 85, fracción III, de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza votaron en contra.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 29, párrafo primero, 41 y 42 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Sánchez Cordero de García Villegas votaron por la invalidez de dichos numerales.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 3o., fracción VII, de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron por la invalidez de dicho numeral.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su intención de hacerse cargo del engrose y reservó su derecho para emitir voto particular.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Fue ponente el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Votos particular y concurrente que formula el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la controversia constitucional 91/2007, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiocho de febrero de dos mil once.

La mayoría de los integrantes del Pleno de este Máximo Tribunal al examinar la constitucionalidad de los artículos 3, fracción VII, 29, párrafo primero, 41 y 42 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, sustentaron que si bien dicha norma legal establece que mediante los contratos de aprovechamiento de tierras el Gobierno Federal y el del Estado de Michoacán se comprometen a dar acceso a los productores contratantes, a los apoyos disponibles en los programas de las dependencias y entidades participantes en el Programa Especial Concurrente; esa circunstancia no significa que el legislador estatal demandado haya invadido la esfera de competencia de la Federación.

Agregaron que si bien la ley impugnada cita el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, esa sola remisión no implica invasión de competencia de la Federación, pues aunque a ésta le corresponde, a través del presidente de la República, la aprobación de dicho programa, diversas legislaciones tanto federales como estatales regulan la intervención coordinada de los tres órganos de gobierno en cuestiones de desarrollo rural; que la propia Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 34, al regular los contratos de aprovechamiento de tierras, dispone que éstos deben incluir los apoyos provenientes del Gobierno Federal y los apoyos federales que administre; y que, por tanto, en la medida en que los contratos de aprovechamiento de tierras constituyen instrumentos para el acceso a los recursos estatales, así como a los federales que corresponden administrar a las entidades federativas, no se vislumbra inconstitucionalidad alguna.

No coincido con el criterio de la mayoría, por las razones que enseguida expongo:

Los artículos 3, fracción VII, 29, párrafo primero, 41 y 42 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, tildados de inconstitucionales, establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"…

"VII. Contratos de aprovechamiento de tierras: Instrumento legal, regido por la legislación administrativa aplicable, mediante el cual el Gobierno Federal y el del Estado, se comprometen a dar acceso a los productores contratantes, en una gestión única, a los apoyos disponibles en los programas de las dependencias y entidades participantes en el Programa Especial Concurrente, a cambio de lo cual los productores contratantes se comprometen a ejecutar un Plan de Manejo de sus Tierras; …"

"Artículo 29. Quienes aprovechen tierras de pastoreo y opten por establecer contratos de aprovechamiento de tierras, presentarán a la secretaría, para la autorización de apoyos, un Plan de Manejo de Tierras, conforme a las recomendaciones técnicas aproba-

das en los términos de esta ley y la normatividad aplicable. Dentro de recomendaciones técnicas mencionadas, se deberán tomar en cuenta el silvopastoreo y otras prácticas que hagan compensatorio el uso forestal y ganadero. ..."

"Artículo 41. El consejo diseñará los mecanismos idóneos para la instrumentación de contratos de aprovechamiento de tierras, que serán suscritos por el gobierno y los productores, de manera individual o, preferentemente, organizada, a través de las unidades de lucha contra la desertificación.

"Los contratos incluirán los apoyos necesarios para la aplicación de planes de manejo de tierras basados en prácticas y sistemas sustentables de manejo de tierras seleccionadas libremente por los productores, de entre aquellas aprobadas por el Consejo Municipal o, en su defecto, el Consejo Distrital correspondiente y, en su caso, congruentes con la zonificación y ordenamiento formulado por el Ayuntamiento con la participación del Consejo Municipal.

"El consejo, en coordinación con las dependencias competentes de los diversos órdenes de gobierno, aportará asesoría calificada a los productores, a fin de formular sus planes y contratos de aprovechamiento de tierras.

"Los productores participantes en los contratos de aprovechamiento de tierras se comprometen, en términos de la legislación aplicable, a ejecutar los planes de manejo contenidos en dichos contratos."

"Artículo 42. Cuando se trate de tierras frágiles, el consejo intervendrá en la concertación de los contratos de aprovechamiento de tierras."

Los preceptos legales impugnados contienen normas relativas a los contratos de aprovechamiento de tierras y, en específico, el artículo 3, fracción VII, dispone que dichos contratos son instrumentos legales regidos por la legislación administrativa aplicable, mediante los cuales el Gobierno Federal y el del Estado se comprometen a dar acceso a los productores contratantes, en una gestión única, a los apoyos disponibles en los programas de las dependencias y entidades participantes en el Programa Especial Concurrente, a cambio de lo cual los productores contratantes se comprometen a ejecutar un plan de manejo de sus tierras.

Difiero de lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que considero que el artículo 3, fracción VII, impugnado, sí invade el régimen de atribuciones de la Federación, porque compromete al Gobierno Federal a dar acceso a los productores contratantes a los apoyos disponibles en los programas de las dependencias y entidades participantes en el Programa Especial Concurrente, esto es, impone obligaciones al gobierno indicado, lo cual no puede ser materia de una ley local sino de la legislación federal, en tanto que a esta última corresponde regular los acuerdos mediante los cuales el Gobierno Federal contraiga obligaciones.

Asimismo, el artículo 41 combatido, al regular los contratos de aprovechamiento de tierras, a los que también se refieren los diversos numerales 29, párrafo primero, y 42 de la ley impugnada, establece que el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, en coordinación con las dependencias competentes de los diversos órdenes de gobierno, aportará asesoría calificada a los productores, a fin de formular sus

planes y contratos de aprovechamiento de tierras; esto es, al involucrar a los diversos órdenes de gobierno, entre los cuales se ubica el federal, está imponiendo una obligación más a la Federación, consistente en aportar asesoría calificada a los productores, con el propósito de que el citado consejo formule sus planes y contratos de aprovechamiento de tierras, obligación que como ya se dijo, no puede imponerse al Gobierno Federal a través de una ley local, sino sólo puede hacerlo el Congreso de la Unión.

Es importante destacar que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto, entre otros, distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, cuyos artículos 13 y 14 establecen:

"Artículo 13. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

"I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en las entidades federativas;

"II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta ley y en las leyes locales en la materia;

"III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;

"IV. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, con proyección sexenal y con visión de más largo plazo, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;

"V. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales;

"VI. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los Municipios;

"VII. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

"VIII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;

"IX. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;

"X. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

"XI. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

"XII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;

"XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

"XIV. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

"XV. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;

"XVI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;

"XVII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;

"XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

"XIX. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

"XX. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

"XXI. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

"XXII. Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;

"XXIII. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector;

"XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los Municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;

"XXV. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta ley y la política nacional forestal;

"XXVI. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;

"XXVII. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal;

"XXVIII. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;

"XXIX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

"XXX. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal a través de la secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

"XXXI. Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio, y

"XXXII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios."

"Artículo 14. Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta ley."

El contenido de los preceptos legales antes transcritos, pone de manifiesto que el legislador local demandado, al emitir los artículos tildados de inconstitucionales e imponer obligaciones al Gobierno Federal, actuó fuera de las facultades que expresamente le confiere el artículo 13 antes transcrito, relativo a las atribuciones que corresponden a las entidades federativas en materia forestal.

Por todo lo anterior, estimo que los artículos 3, fracción VII, 29, párrafo primero, 41 y 42 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, sí invaden la esfera de competencia de la Federación, al imponer obligaciones al Gobierno Federal.

En otro aspecto, la mayoría de los integrantes del Pleno de este Máximo Tribunal al resolver sobre el reconocimiento de validez del artículo 31 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, sustentó que si bien de acuerdo con el numeral 12, fracción XXXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la expedición de autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales y de las plantaciones forestales comerciales constituye una atribución de la Federación, las entidades federativas pueden autorizar ese aprovechamiento, previa celebración de convenios o acuerdos de coordinación entre los Gobiernos Federal y el de las entidades federativas; por tanto, el legislador local demandado al emitir el artículo 31 impugnado y establecer que los programas de manejo forestal mediante los cuales son otorgadas las autorizaciones de aprovechamiento, deberán incluir medidas para proteger y conservar las tierras y las cuencas hidrográficas, no invade la esfera de competencia de la Federación, porque para la expedición de dichos programas de manejo forestal, deben existir convenios o acuerdos de coordinación entre el Estado y la Federación, los cuales permiten, a su vez, que las entidades federativas expidan autorizaciones de aprovechamientos, que constituyen el objeto de esos programas.

Asimismo, al reconocer la validez de los diversos numerales 36 y 37 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que si bien el señalado artículo 36 dispone que los cambios de utilización de la tierra en zonas frágiles y zonas de restauración, requieren autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Michoacán, en coordinación con las autoridades correspondientes, esa circunstancia no significa que los preceptos legales impugnados invadan la esfera de competencia de la Federación, porque la citada autorización debe entenderse con la existencia previa de convenios o acuerdos de coordinación celebrados por la Federación y el Estado respectivo, a que se refiere el artículo 24, fracción VIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 11, fracción VII, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

No comparto el criterio de la mayoría en cuanto aseveran que las autorizaciones de aprovechamientos forestales y las autorizaciones para cambios de utilización de la tierra, requieren previo convenio celebrado por la Federación y el Estado respectivo, porque si bien coincido en que los artículos 31, 36 y 37 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo no invaden la esfera de competencias de la Federación, estimo que no es indispensable la existencia previa del convenio entre la Federación y el Estado.

Los numerales 31, 36 y 37 impugnados disponen:

"Artículo 31. Los programas de manejo forestal mediante los cuales son otorgadas las autorizaciones de aprovechamiento, deberán incluir medidas para proteger y conservar las tierras y las cuencas hidrográficas."

"Artículo 36. Los cambios de utilización de la tierra en zonas frágiles y zonas de restauración, dentro de los márgenes establecidos por esta ley, la ley forestal y correlativas, requieren autorización de la secretaría en coordinación con las autoridades correspondientes, de conformidad con los siguientes criterios:

"I. Por excepción:

"a) De forestal a cualquier otra, de acuerdo con lo establecido en la ley forestal; y,

"b) De ganadera de pastoreo a agrícola, de acuerdo con lo establecido en esta ley, la LGEEPA, la Ley Ecológica Estatal y demás disposiciones aplicables;

"II. Previa autorización:

"a) De agrícola permanente a ganadera de pastoreo, mediante un programa de manejo autorizado por la secretaría, en los términos de lo establecido en la ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables; y,

"b) De ganadera de pastoreo a agrícola, mediante un programa de manejo autorizado por la secretaría, en términos de lo previsto en la ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables; y,

"III. Sin restricciones:

"a) De agrícola o ganadera a forestal, quedando los trabajos de forestación o reforestación a lo establecido por la ley forestal."

"Artículo 37. Cuando se trate de cambios de utilización de la tierra con fines diferentes a los agropecuarios y forestales, la autoridad competente solicitará la opinión del consejo que corresponda."

En principio, importa recordar que en términos de los artículos 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respecto de la materia forestal existe concurrencia de facultades, circunstancia por la cual es el Congreso de la Unión quien puede distribuir las competencias que en dicha materia corresponden a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Considero que las autorizaciones de aprovechamientos forestales, así como las autorizaciones para cambios de utilización de la tierra, son atribuciones que corresponden a las entidades federativas y éstas pueden ejercerlas sin necesidad de celebrar convenios de coordinación con la Federación.

El señalado numeral 31 es acorde a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cuyo numeral 13, fracción XVIII, establece que corresponde a las entidades federativas realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales; esto, porque el artículo 31 prevé que los programas de manejo forestal mediante los cuales son otorgadas las autorizaciones de aprovechamiento, deberán incluir medidas para proteger y conservar las tierras y las cuencas hidrográficas, de donde se entiende que está orientado a conservar y proteger los terrenos estatales forestales, atribución expresamente conferida a las entidades federativas, y para su ejercicio, en mi opinión, no se requiere previo convenio celebrado por la Federación y el Estado respectivo.

Por otra parte, si bien el artículo 36 combatido se refiere a la autorización de cambios de utilización de la tierra forestal a cargo del Gobierno del Estado de Michoacán, ello no significa invasión de competencias de la Federación, en virtud de que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos 12, fracción XXIX y 16, fracción XX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Federación a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá expedir por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, esto es, sólo podrá hacerlo respecto de los terrenos que pertenezcan al ámbito federal; en consecuencia, las entidades federativas, dentro de su esfera de competencia, pueden expedir tales autorizaciones vinculadas con los terrenos que sean de jurisdicción local.

En cuanto al artículo 37 impugnado resta señalar que alude a cambios de utilización de la tierra destinada a fines distintos a los agropecuarios y forestales; esto es, dicho precepto legal no regula autorizaciones para cambiar el uso de la tierra de forestal a cualquier otra actividad, luego, no invade la esfera de competencia de la Federación.

Por todo lo anterior, considero que si bien los artículos 31, 36 y 37 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, no invaden la esfera de competencias de la Federación, estimo que no es indispensable la existencia previa del convenio entre la Federación y el Estado, para el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamientos forestales, así como de las autorizaciones para cambios de utilización de la tierra.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE.—La tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección a las atribuciones que la Constitución General de la República prevé para las entidades, poderes u órganos que señala su artículo 105, fracción I, para resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos, por lo que para que esa vía constitucional proceda, la norma o acto impugnado debe ser susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio al promovente en razón de la situación de hecho en la que se encuentre, la cual necesariamente debe estar legalmente tutelada y, consecuentemente, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto o norma impugnado, cuando menos, le afecta como entidad, poder u órgano, mas no la afectación a cierta clase de gobernados. Por otra parte, del cúmulo de atribuciones que el artículo 115 constitucional confiere a los Municipios no se advierte la de defender los derechos de los pueblos o comunidades indígenas que se encuentran geográficamente dentro de su circunscripción territorial, en un medio de control constitucional, situación que tampoco se advierte del artículo 2o. de la Ley Suprema, el cual impone una serie de obligaciones a cargo de los diferentes niveles de gobierno en relación con aquéllos; sin embargo, si bien es cierto que las facultades y obligaciones que dicho precepto constitucional otorga a los Municipios buscan la protección de los pueblos y de las comunidades indígenas, también lo es que se refieren a su propio ámbito competencial, sin llegar al extremo de que, vía controversia constitucional, puedan plantear la defensa de aquéllos. En esas circunstancias, los Municipios carecen de interés legítimo para promover una controversia constitucional contra disposiciones generales que consideren violatorias de derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habiten en su territorio, si no guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas. Sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional, pues podría llegarse al extremo de que la legitimación del Municipio para promoverla, le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de los gobernados que habitan en su territorio, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para la situación de hecho que detenten,

esto es, como control abstracto, lo cual no es propio de la naturaleza de las controversias constitucionales.

P./J. 83/2011 (9a.)

Controversia constitucional 59/2006.—Municipio de Coxcatlán, Estado de San Luis Potosí.—15 de octubre de 2007.—Unanimidad de ocho votos.—Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 83/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 59/2006 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1463.

DEMARCACIONES TERRITORIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1o. DE ENERO DE 2008, AL ESTABLECER EXPRESAMENTE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR AQUELLAS EN QUE SE DIVIDIRÁ EL ESTADO CONFORME A LAS BASES QUE EL PROPIO PRECEPTO SEÑALA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El principio de certeza en materia electoral consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. En ese sentido, el artículo 9o. de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero que establece la facultad del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad para determinar las demarcaciones territoriales en que se dividirá el Estado, conforme a las bases que el propio precepto señala, lo cual constituye una facultad expresa que la ley otorga al referido Instituto, no contraviene el principio de certeza contenido en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, ya que los participantes en el proceso electoral conocen previamente y con claridad a quién corresponde determinar las demarcaciones territoriales, así como las reglas que norman la actuación del Instituto Electoral local en la materia.

P./J. 89/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008.—Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2008.—Once votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 89/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 805.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO NO PUEDE ALEGARSE SU VULNERACIÓN RESPECTO DE QUIENES INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL.—El derecho a la información, establecido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho fundamental que corresponde a los ciudadanos en particular. En ese sentido, tal derecho no puede considerarse aplicable o trasladarse a la actividad legislativa como tal, alegando un derecho de los diputados para "acceder" a la información referente a asuntos ventilados en el seno del propio órgano legislativo al que pertenecen, pues es evidente que es el procedimiento de creación de normas el que asegura a los legisladores el conocimiento de las iniciativas legales planteadas y garantiza –a través del marco constitucional y, en su caso, legal– la participación de las mayorías y minorías en el proceso de discusión y votación, razón por la cual respecto del procedimiento legislativo no puede alegarse una violación al derecho de información de quienes integran el Congreso Local.

P./J. 93/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 68/2008.—Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—18 de agosto de 2011.—Once votos; votaron con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 93/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 68/2008 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, página 5.

DEUDA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO AL REMITIR A LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XI Y 22, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, NO IMPLICA QUE EL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD TENGA INJERENCIA EN LA AUTORIZACIÓN Y CONTRATACIÓN DE LA QUE PUEDAN SOLICITAR Y EJERCER LOS MUNICIPIOS (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos. Los señores Ministros Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia votaron en contra).

DEUDA PÚBLICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OBJETO DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO CONSISTA EN ESTABLECER LAS BASES PARA LA CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, EN EL CASO, DE LOS MUNICIPIOS, Y NO LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TENER COMO FUNDAMENTO EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, CONSTITUCIONAL (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

DEUDA PÚBLICA. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE LAS BASES GENERALES APLICABLES EN DICHA MATERIA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Razones aprobadas por mayoría de diez votos. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra).

DEUDA PÚBLICA. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO NO IMPLICA QUE EL LEGISLADOR LOCAL TENGA LA FACULTAD DE MANEJAR LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

DEUDA PÚBLICA. LOS ARTÍCULOS PRIMERO A CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE CONTIENEN EL ESQUEMA DE TRANSICIÓN ENTRE LA LEY ANTERIOR Y AQUÉLLA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, NI LA AUTONOMÍA MUNICIPAL (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2009. MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, ESTADO DE QUERÉTARO. 2 DE JUNIO DE 2011. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: GUSTAVO RUIZ PADILLA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dos de junio de dos mil once**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el trece de mayo de dos mil nueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Francisco Gonzalo Trejo Martínez, quien se ostentó como síndico del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, promovió controversia constitucional en representación del citado Municipio, en la que demandó la invalidez de la norma general que más adelante se precisa, emitida por las autoridades que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro.

2. El Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.

3. El secretario de Gobierno del Estado de Querétaro.

4. El director del Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", órgano de difusión del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Norma general impugnada:

La Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el veinte de marzo de dos mil nueve, en lo particular, los considerandos cuarto y noveno, los artículos 1, último párrafo, 4, 5, 6, 8, 10, 13, 14, 16 y los transitorios tercero y cuarto.

SEGUNDO.—Los antecedentes del caso, narrados en la demanda, son los siguientes:

1. El trece de noviembre de dos mil ocho, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro aprobó el Decreto que contiene la Ley de Deuda Pública del Estado, enviándose al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su sanción, promulgación y publicación, hecho del cual se tuvo conocimiento hasta la publicación de la misma en el Periódico Oficial.

2. El veinte de marzo de dos mil nueve se publicó en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", el decreto de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro, que contiene la Ley de Deuda Pública del Estado.

3. Los preceptos que se combaten violan el espíritu y contenido de los artículos 115 y 117 de la Constitución Federal, toda vez que vulneran la autonomía y la facultad reglamentaria conferidas a los Municipios.

De la lectura de los preceptos constitucionales antes citados se desprende que si bien es cierto que las Legislaturas Locales tienen facultades para emitir leyes que, de manera general, determinen los ingresos que percibirán los Municipios, el Congreso del Estado va más allá de lo que la Constitución Federal establece, pues, en modo alguno, le otorga una facultad discrecional para manejar, en forma unilateral, las haciendas municipales, a grado tal que, bajo el supuesto de revisar y fiscalizar las cuentas públicas, los Municipios dependan de la legislatura para poder administrar su hacienda.

En efecto, la Ley de Deuda Pública del Estado establece la obligación de los Municipios de solicitar autorización a la legislatura, limitando, incluso, su facultad para celebrar actos jurídicos que tengan como finalidad lograr mejores condiciones de ingresos obtenidos por deuda pública.

En este sentido, el Texto Constitucional es claro cuando, tratándose de contratación de empréstitos o de deuda pública, establece bases generales, conforme a los siguientes criterios:

a) Cuando se destinen a inversiones públicas productivas, incluso, los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas.

b) Conforme a las bases que en ley establezcan las legislaturas.

c) Por los conceptos y hasta por los montos que las legislaturas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.

d) El Ejecutivo informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

Como se comprobará, el Congreso del Estado se excede en su facultad de establecer las bases generales para contraer deuda, sometiendo a los Municipios a la discrecionalidad del Ejecutivo y Legislativo Estatales, en el manejo de sus recursos, quienes, de acuerdo con la Ley de Deuda Pública, serán los encargados de autorizar su presupuesto.

Lo anterior, pese a la existencia del principio de libre hacienda, que se consagra en el artículo 115 constitucional, así como de la obligación de establecer reglas generales para determinar los montos que se fijarán anualmente, conforme al artículo 117 de la Norma Fundamental.

TERCERO.—El único concepto de invalidez que hace valer el promovente es, en síntesis, el siguiente:

La Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro es violatoria de los artículos 115 y 117 de la Constitución Federal, por las siguientes razones:

La reforma de mil novecientos noventa y nueve, al artículo 115 de la Constitución Federal, creó la figura de las leyes estatales en materia municipal con el propósito de delimitar su alcance y contenido para ampliar las atribuciones municipales y fortalecer los conceptos de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Los debates al interior del Congreso de la Unión se concentraron en el fortalecimiento de los Municipios, como personas de derecho público que tenían a su cargo actividades prioritarias, como la prestación de servicios públicos que, sin embargo, poco podían hacer ante el poderío de los Estados que, en forma discrecional, distribuían el presupuesto, relegando a las comunidades asentadas en la demarcación territorial de cada Municipio.

Por tanto, fue intención del Constituyente Permanente acotar los contenidos de las leyes municipales expedidas por los Congresos Locales, para fortalecer la autonomía y hacienda municipales.

Contrario a lo que se establece en el artículo 115 de la Constitución Federal, la Legislatura Estatal se promueve como autoridad intermedia y autoridad única en el manejo de los recursos municipales, pues no sólo legisla, sino gobierna de manera discrecional a los Municipios, al establecer los criterios bajo los cuales autorizará empréstitos, sin señalar las bases generales y los procedimientos que por disposición del artículo 117 constitucional debe contemplar.

En cambio, lo que sí hace es autonombrarse como órgano regulador o, en su defecto, al Estado, como si los Municipios no tuvieran personalidad jurídica y patrimonio propio.

Los alcances de las Legislaturas Estatales, a este respecto, han sido descritos en la tesis de rubro: "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL.

DEBEN DETERMINAR LAS NORMAS QUE CONSTITUYEN BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA."

De la lectura del artículo 115 de la Constitución Federal se desprenden los principios de autonomía municipal, libertad hacendaria y transparencia, así como la obligación para los Estados de contar con un órgano legislativo responsable que fije las reglas generales para que pueda funcionar cada entidad municipal, sin mayores alcances que los permitidos por la propia ley, que no recurra a la discrecionalidad para ser quien determine, de manera unilateral, los Municipios cuya cuenta pública aprobará o reprobará.

De este modo, la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro presenta los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

1. Al prever que la Legislatura Local será órgano de decisión en el manejo de la hacienda municipal, vulnera la autonomía de los Municipios.

2. No establece las bases generales en materia de deuda pública que se señalan en el artículo 117 de la Constitución Federal, sino que se limita a otorgar facultades al Estado y, en específico, a la legislatura, sin que los Municipios puedan siquiera opinar.

3. El exceso en que incurre el legislador local violenta el principio de libertad en el manejo de la hacienda municipal que se establece en el artículo 115, fracción IV, constitucional.

Del considerando noveno del decreto que contiene la Ley de Deuda Pública del Estado se desprende claramente la intención de la legislatura de disminuir las facultades hacendarias de los Municipios pues, según señala, la iniciativa tiene por objeto que el Gobierno del Estado pueda intervenir en las decisiones municipales, con lo cual deja entrever el propósito de desaparecer, bajo el pretexto de establecer las bases generales de la administración pública municipal, la autonomía de los Municipios, para favorecer a uno de los Poderes del Estado y, con ello, invadir esferas de competencia.

4. Si bien es cierto que la Legislatura Local se encuentra facultada para expedir normas de observancia general y para revisar y fiscalizar las cuentas públicas municipales, incurre en un exceso al autonombrarse "manejadora de los recursos públicos" y al encargar al Poder Ejecutivo del Estado la aplicación de la ley, dejando de lado el principio de libertad hacendaria establecido en favor de los Municipios.

5. La ley debe prever las bases generales de la administración pública y del procedimiento administrativo, no así la organización específica de los Ayuntamientos para favorecer a uno de los Poderes del Estado, en este caso, al Congreso Local.

6. La Ley de Deuda Pública Estatal parte de un error de origen, al omitir señalar que su objeto será establecer las bases generales para la organización municipal en materia de deuda pública, conforme a lo establecido en los artículos 115 y 117 de la Constitución Federal y dejar en claro que el tema de la organización y funcionamiento interno de los Ayuntamientos forma parte de la facultad hacendaria municipal.

Lo anterior trae como consecuencia que muchos de los artículos de esta ley violenten la autonomía municipal para organizarse y determinar su régimen y funcionamiento interno, así como para adquirir deuda para el cumplimiento de sus objetivos, pues tales preceptos pretenden reconstruir, prácticamente, toda la organización administrativa, proponiendo, incluso, un organigrama que impide funcionar al Ayuntamiento y obligándolo a solicitar permiso al Legislativo o, en su defecto, al Ejecutivo, para poder ejercer su autonomía y libertad hacendaria.

La facultad discrecional de la Legislatura Local se extiende a tal grado que en el artículo 16 de la ley impugnada se otorgan atribuciones en materia de deuda pública, sin dar a los Municipios oportunidad de, cuando menos, opinar, violentando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica, que obligan a la autoridad a realizar sólo aquello que la ley le permite.

En efecto, en la Ley de Deuda Pública del Estado, el Congreso se dota a sí mismo de facultades discrecionales para alterar, mediante nuevas figuras jurídicas, derechos de los Municipios, sin que exista un criterio razonable que autorice a afectar la autonomía y hacienda municipales.

Bajo esta perspectiva, los preceptos legales que resultan constitucionales son únicamente aquellos que abordan generalidades de la administración pública municipal y aquellos que refieren a los incisos a) a e) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal.

Por otro lado, el exceso en que incurre el órgano legislativo local queda demostrado igualmente en los transitorios de la Ley de Deuda Pública Estatal que establecen la obligación de los Municipios de ajustarse a las disposiciones que en ella se prevén, fincando responsabilidades administrativas a los funcionarios que hubiesen elaborado un esquema de financiamiento en ma-

teria de deuda pública, contrario a dicha normatividad, generando con ello una retroactividad en perjuicio del ámbito municipal, lo cual deja entrever el propósito de la Legislatura Local de pretender obtener, a través de esta ley, un poder ilimitado bajo figuras discrecionales que se contraponen a lo que establece el artículo 117 constitucional.

7. La Legislatura Local pretende violentar la autonomía municipal y generar responsabilidades administrativas, al disponer la obligación de los Ayuntamientos de ajustar su marco normativo a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado, con lo cual intenta dejar sin efectos lo pactado mediante diversos convenios o contratos celebrados con anterioridad a dicha ley.

Con lo anterior, la legislatura pretende no sólo normar, sino sustituir a los Ayuntamientos y dictar las normas sobre las que deberán organizarse, constituyendo esto un exceso en el ejercicio de sus atribuciones que vulnera la autonomía municipal y los principios de legalidad y seguridad jurídica.

8. No es que los Municipios del Estado de Querétaro se resistan a ser fiscalizados; sin embargo, encuentran en la Ley de Deuda Pública Estatal una serie de violaciones a sus atribuciones, pues dicha ley transgrede lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Federal, al no establecer el procedimiento mediante el cual se cumplirá con los principios que en ella se consagran.

En concreto, resultan inconstitucionales los considerandos cuarto y noveno, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, y los transitorios tercero y cuarto del decreto que contiene la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.

Ningún poder estatal o municipal puede estar por encima de la Constitución, cuyas disposiciones tienen por objeto, en este caso, una descentralización administrativa que permita no sólo un contacto más cercano con los ciudadanos, sino un desarrollo de los Municipios y una posibilidad de transparencia, al impedir que sea un solo poder el que tenga el control absoluto y generar gobiernos en los que la responsabilidad sea compartida.

Apoyan lo anterior las consideraciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso en relación con la naturaleza del Municipio, en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales 14/2001 y 25/2001, en el sentido de que se trata de un poder público, con funciones no sólo de prestación de servicios, sino otras típicas de carácter ejecutivo e, incluso, legislativo, al reglamentar su proceder y, con ello, generar transparencia.

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el actor considera violados son los artículos 115 y 117.

QUINTO.—Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil nueve, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 42/2009 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de dieciocho de mayo siguiente, la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, en suplencia del Ministro instructor, admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo y al secretario de Gobierno, todos del Estado de Querétaro –no así al director del Periódico Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, "La Sombra de Arteaga", por tratarse de un órgano subordinado del Poder Ejecutivo Estatal–, a los que ordenó emplazar a efecto de que formularan su contestación, y mandó dar vista al procurador general de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil nueve, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó devolver el expediente al Ministro instructor Sergio A. Valls Hernández para que continuara con el trámite correspondiente, dado que ese día se reincorporó a sus actividades.

SÉPTIMO.—En su oficio de contestación a la demanda, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro manifestó, esencialmente, lo siguiente:

De la simple lectura de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ingresos municipales derivados de la contratación de deuda pública no forman parte de los bienes que gozan del atributo de libre administración hacendaria municipal, por no encontrarse en dicho catálogo; luego entonces, por simple lógica, la actora no puede de modo alguno argumentar que la disposición legal de la cual cuestiona su constitucionalidad es inválida a la luz de esa prerrogativa municipal.

Más aún, el objeto de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro por ningún motivo en su contenido contempla importes o destino de los recursos que se lleguen a obtener derivados de la contratación de deuda, sino que se limita, en cumplimiento del segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de nuestra Carta Magna, a establecer las bases sobre las cuales

habrá de llevarse a cabo el procedimiento para la contratación de deuda, tanto de los entes estatales como municipales, siendo, por lo tanto, inconsistente el argumento de la actora al señalar que se le está vulnerando su facultad de libre administración tributaria.

La Ley de Deuda Pública no contraviene las prerrogativas municipales de autonomía y libre administración hacendaria, toda vez que la misma sólo previene las bases para la contratación de deuda sin establecer requisitos, procedimientos o destino de los recursos que se obtengan de los empréstitos, razón por la cual es evidente la indebida interpretación que de la misma pretende hacer la actora.

Además, resulta que independientemente de la conceptualización de los elementos que integran la hacienda pública municipal, las formas y métodos deben ser determinados por las Legislaturas de los Estados, ya que su función legislativa y de fiscalización las faculta para ello.

En un análisis específico de la norma que ahora se tilda de inconstitucional, la Legislatura del Estado, a través de los considerandos, establece la naturaleza y necesidad de actualizar el marco jurídico local y los motivos que lo llevan a emitir una nueva disposición en materia de deuda pública.

Ahora bien, debe plantearse la validez de los considerandos 4o. y 9o. de la citada ley, en virtud de que la actora no desarrolla propiamente concepto de invalidez alguno por cada una de las disposiciones de las cuales solicita su análisis constitucional, es decir, si bien es cierto que la actora manifiesta que considera que son inconstitucionales esos preceptos, no explica en lo particular porqué llega a esa conclusión en relación con cada precepto que impugna.

La Constitución Política del Estado de Querétaro, en congruencia con las disposiciones supremas de la Carta Magna, establece que la hacienda pública del Estado y la respectiva de los Municipios se constituye por los bienes de su patrimonio y los ingresos que se determinen conforme a las leyes a su favor.

Además, en apego a una obligación que la propia Constitución Local determina en su artículo 14 y, específicamente, en su penúltimo párrafo, es que se crea la Ley de Deuda Pública en el Estado de Querétaro, pues fija la obligación de crear una ley que establezca las bases para la contratación de empréstitos, esto a colación con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 del Pacto Federal.

Por otro lado, del último párrafo del artículo 1 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro no se desprende violación alguna de las disposiciones constitucionales referidas en los artículos 115 y 117 del Pacto Federal, pues se refiere a parte del objeto de la misma ley y, en particular, a los mecanismos para la afectación de participaciones federales a que tengan derecho, es decir, la determinación de mecanismos no implica en sí la violación de facultades constitucionales y mucho menos constituye el Poder Legislativo del Estado en un poder supremo, tal como lo alude en sus consideraciones el Municipio demandante.

El impugnado artículo 4o. de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro estipula la competencia de la Legislatura del Estado en materia de deuda pública.

En contradicción a los escasos argumentos del demandante, es que debe leerse y entenderse que dichas facultades corresponden al Poder Legislativo cuando se trate de la contratación y administración de deuda pública, no así al manejo específico de la deuda o a la utilización de los recursos que de participaciones federales le corresponda (libre administración de la hacienda).

El artículo 5 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro establece la competencia del Poder Ejecutivo del Estado en materia de deuda pública, pudiéndose advertir del contenido de dicho precepto que no es imperativo ni implica ninguna responsabilidad, obligación, invasión de competencias o perjuicio al Municipio demandante, en virtud de que la facultad concedida al Poder Ejecutivo del Estado es relativa únicamente a la presentación (entrega o conducto) hacia el Poder Legislativo también estatal, mas no a su determinación o autorización específica.

El artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro determina la competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en materia de deuda pública, apreciándose que tales facultades son congruentes y apegadas a derecho.

De las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y X del artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, no se identifican disposiciones que pudieran resultar aplicables al Municipio demandante, pues resultan en facultades y obligaciones que corresponden al Poder Ejecutivo Estatal y que realiza técnicamente a través de una dependencia especializada y encargada de los asuntos concernientes a las finanzas del Poder Ejecutivo.

En la fracción IX del artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro se establece una facultad de la Secretaría de Planeación y Finanzas que consiste en emitir una opinión cuando se trate de empréstitos que pretendan contratar los Municipios y sus entidades.

Esta fracción resulta clave para asegurar el respeto que este Poder Legislativo y el propio Ejecutivo del Estado tienen hacia las facultades constitucionales de los Municipios, pues no se constituyen como una figura de control de los ingresos y manejo de la hacienda pública, sino como un ente de asesoría y apoyo que, atendiendo al correcto manejo de los recursos públicos y su erario, emite una simple opinión que puede o no ser atendida por los Municipios en uso de sus facultades.

Además, las facultades de la Secretaría de Planeación y Finanzas señaladas en el artículo 6 que se analiza, sólo se entienden dentro del ámbito del Gobierno del Estado, de tal manera que la única facultad que tiene dicha dependencia estatal en materia de deuda pública municipal (de acuerdo con el numeral en comento) es la prevista en la fracción IX del mismo y que consiste en "emitir una opinión", atendiendo a la experiencia y conocimientos especializados de la Secretaría de Planeación y Finanzas que sin duda alguna proporcionará asesoría a los Municipios para que contraten deuda pública en las mejores condiciones y siempre en cumplimiento de los lineamientos que marca la Constitución Federal, a efecto de lograr de forma efectiva inversión pública productiva para el Municipio, para su apoyo y auxilio, pero que en ningún momento esa opinión sea requisito indispensable para que la legislatura emita la autorización solicitada por el Municipio, como claramente se desprende de lo establecido en el artículo 4 de la misma ley.

El artículo 8 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, relativo a la contratación, garantías y avales, establece el concepto de inversión pública productiva.

Resulta claro que el contenido del artículo 7 está relacionado con el 8 de la misma ley, sin embargo, el primero de ellos no fue impugnado por el Municipio demandante, por lo que éste deberá conservar su literalidad en los términos que ha sido aprobado. Aunado a que del análisis del artículo 8 no se encuentra violación a disposición alguna, toda vez que al establecer el concepto de inversión pública productiva, el legislador se ajusta a lo preceptuado en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, ya que por seguridad jurídica en el cuerpo de la ley se establece qué conceptos se entenderán como inversión pública productiva y no se deja al capricho de los que

pretenden contratar créditos de esa naturaleza el decidir cuándo es inversión de esa clase.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, relativo a la contratación, garantías y avales, establece diversos criterios para la constitución de deudores solidarios.

Al respecto, los Municipios podrán constituirse como aval o deudor solidario y hacerlo en su respectivo ámbito de competencia, únicamente en tratándose de la contratación de empréstitos. Es clara una división de procesos y facultades de las disposiciones que son imperativas a los Municipios y las que son consideradas para las demás entidades que pueden acceder a dichos empréstitos, por lo que de ninguna manera puede presumirse una sumisión o invasión de facultades hacia los Municipios, ni de parte de esta legislatura ni de parte del Poder Ejecutivo Estatal.

El artículo 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, relativo al Registro Estatal de Deuda Pública, establece (de manera enunciativa mas no limitativa) cuáles serán los datos que deberán constar en sus registros, sin que pueda apreciarse ningún menoscabo, agravio o violación a la autonomía constitucional de los Municipios y, sin en cambio, constituye un instrumento necesario para la transparencia en la rendición de cuentas de las entidades involucradas.

El artículo 14 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, relativo al Registro Estatal de Deuda Pública y estrechamente vinculado con el artículo 13 de la misma ley, establece de manera general los documentos que deberán acompañar las entidades obligadas a remitir información para el enriquecimiento y actualización del registro mencionado. Al respecto, resulta evidente la falta de argumentos del demandante, al no hacer mención de cuál es el perjuicio concreto que le causa dicho precepto.

El artículo 16 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro define específicamente el concepto de "reestructuración de deuda pública", procurando de esta manera el legislador involucrar e incluir los diversos instrumentos que son utilizados precisamente para "replantear" un esquema de pagos y de compromisos adquiridos previamente por las entidades a que se refiere la mencionada ley, por lo que resultaría inverosímil, falto de técnica jurídica y congruencia que la legislatura no abundara sobre el asunto. Lo anterior, de ninguna manera resulta una violación a las facultades de los Municipios, sino todo lo contrario, enriquece los alcances que debe tener una reestructuración en los deberes y obligaciones que conlleva contraer deuda pública.

Ahora bien, el artículo tercero transitorio de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro establece que no pueden existir disposiciones de la misma o de menor jerarquía que pudieran contravenir las disposiciones de la ley aprobada, pudiéndose, en un principio, tratársele a tal precepto como una disposición inquisitiva (como pretende hacerlo ver el demandante), sin embargo, no se trata de un manifiesto de nulidad hacia las normas vigentes, en el entendido de que del estudio que este Poder Legislativo ha emprendido, no hay normas vigentes que se relacionen con disposiciones de deuda pública que la ley en comento señala, es decir, no puede argumentar el Municipio demandante violación a su escaso marco normativo, en virtud de que carece totalmente del mismo.

Por su parte, el artículo cuarto transitorio de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro establece que la deuda pública contratada con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley se regirá con las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de su contratación y que, además, los contratos o convenios que se hubieren suscrito con anterioridad a la entrada en vigor de la misma ley deberán cumplir con lo previsto en el capítulo cuarto del ordenamiento legal de mérito.

Al respecto, no es claro el argumento que invoca el demandante y no demuestra el supuesto perjuicio que le ocasiona, pues al contrario, el legislador considera que un tema tan importante no debe quedar sujeto a una simple interpretación, sino que debe ser específico y establecer las condiciones que deberán prevalecer no solamente para la contratación de deuda futura, sino la que ya se ha contratado y que actualmente afecta a las diversas entidades obligadas.

Finalmente, es dable afirmar que (i) la Legislatura del Estado de Querétaro es competente y tiene atribuciones para cumplir con la encomienda que le señala la Constitución Federal y local, bajo los procedimientos que al efecto refiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, por lo que la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro cumple con los requisitos de legalidad y validez que la legislación exige y (ii) de las consideraciones anteriormente expuestas se desprende que más que argumentos sólidos y contundentes que permitan cuestionar la legalidad y constitucionalidad de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, se trata de una serie de argumentos erráticos y oscuros con los que se pretende crear una estela de confusión y falta de transparencia en la ejecución del ejercicio de las finanzas públicas y, específicamente, cuando se trata de deuda pública, por lo que los mismos deberán desecharse.

OCTAVO.—En sus diversos oficios de contestación a la demanda, el gobernador y secretario de Gobierno, ambos del Estado de Querétaro, manifestaron, esencialmente, lo siguiente:

La parte actora se limita a transcribir el texto del artículo 115 constitucional y no vierte argumentos suficientes tendientes a demostrar que la ley que impugna efectivamente contraviene dicho precepto, sin embargo, no pasa desapercibido que en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede suplir la deficiencia de la demanda.

Es indudable que el actor confunde la potestad tributaria con la competencia tributaria, siendo pertinente señalar que la ley impugnada se encuentra dentro del ámbito de la primera, debido a que el objeto de la ley impugnada es regular un ingreso a través de la deuda pública, siendo esta facultad exclusiva del legislador estatal, así como establecer contribuciones u otros ingresos a favor de los Municipios en sus respectivas leyes de ingresos.

Contrario a lo que la parte actora señala, la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro sí respeta las bases generales contenidas en el artículo 117 de la Constitución Federal. Para ejemplificar lo anterior, basta con leer el artículo primero de la citada ley que señala como objeto de la misma el establecer las bases para la contratación de deuda pública.

Además, la ley impugnada sí concede facultades en materia de deuda pública a los Municipios, ya que en el artículo 1, fracción II, los señala como sujetos de derecho y el numeral 10 les da la facultad a sus Ayuntamientos de resolver sobre la procedencia de solicitudes presentadas ante ellos por el Estado o por organismos descentralizados sobre la materia.

La ley impugnada lo que regula es el ingreso que se percibe a través de contraer una deuda pública, mas no regula la administración de la hacienda municipal, en consecuencia, no invade ningún principio.

Por otro lado, interpretar un considerando como una interpretación del legislador es absurdo, además de que las intenciones no causan agravios (las leyes se interpretan literalmente, no en base a intenciones).

La ley impugnada tiene por objeto regular un ingreso a través de la deuda pública, pero no tiene como finalidad el manejar los recursos públicos, ya que éste es objeto de otra ley que se denomina Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, promulgada el 27 de octubre de

2008, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 13 de diciembre de 2008.

La Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro tiene por objeto regular el ingreso a través de la deuda pública y en ningún momento dicha ley establece disposiciones de tipo organizacional o administrativo como erróneamente lo afirma la parte actora.

La función de los artículos transitorios en una ley permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes y el que lo deroga, reforma y adiciona sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, a fin de evitar momento alguno de anarquía, es decir, a través de los transitorios se garantiza la seguridad jurídica y legalidad de los actos jurídicos.

Así pues, los artículos transitorios de las reformas a la ley impugnada no refieren en absoluto lo que cita la parte actora, toda vez que en ninguno de ellos lo obliga a pedir permiso para ejercer su autonomía y libertad hacendaria.

El artículo 16 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro únicamente define lo que se entiende por reestructuración de la deuda pública, sin que de la lectura del mismo pueda desprenderse ninguna atribución a cargo de la legislatura y, por ende, no se entiende cuál es el agravio que le causa a la parte actora el referido precepto.

No existe retroactividad negativa en el transitorio cuarto de la ley impugnada, en virtud de que expresamente se establece que la deuda pública contratada con anterioridad se regirá de acuerdo a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de su contratación, con lo que es claro que no se está aplicando dicha ley retroactivamente en perjuicio de la parte actora.

Por otro lado, la obligación que dispone el artículo cuarto transitorio de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro es referente a ajustarse a las disposiciones del Registro Estatal de Deuda Pública, sin que ello implique perjuicio a los Municipios, toda vez que ello no incide en los términos del contrato suscrito por los mismos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley antes referida.

No es cierto que la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro transgreda el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que, por el contrario, la intención del legislador local es regu-

lar el ingreso a través de la deuda pública en términos de lo que dispone la fracción VIII del mismo precepto legal y demás disposiciones de carácter estatal en materia de deuda o ingreso.

NOVENO.—Al formular su opinión, el procurador general de la República apuntó esencialmente lo siguiente:

El Municipio actor señaló que con la emisión de los numerales impugnados, la Legislatura de Querétaro se erigió como autoridad única para el manejo de los recursos municipales, pretendiendo gobernar a los Municipios a través de la discrecionalidad del endeudamiento público, al haber establecido unilateralmente los criterios bajo los cuales autorizará los préstamos.

Cabe señalar que la anterior aseveración es infundada, toda vez que la emisión de la Ley de Deuda Pública de Querétaro tiene su fundamento en los numerales 117, fracción VIII, de la Constitución Federal y 17, fracción II, de la local, mismos que le dan a la Legislatura Estatal la facultad de legislar en materia de deuda pública a nivel estatal y municipal; asimismo, dicha legislación fue hecha para dar cumplimiento a los imperativos establecidos por el Poder Reformador de la Constitución Federal y con objeto de posibilitar la realización de obras de desarrollo, a través de recursos económicos que se recibirían en el futuro, es decir, adelantando su entrega a cambio de que sean descontados subsecuentemente de las ministraciones que les correspondan.

Como se puede advertir, y contrario a lo aducido por el Municipio actor, es infundado que la Legislatura de Querétaro se hubiera erigido como autoridad única para el manejo de los recursos municipales; asimismo, tampoco es cierto que dicha autoridad pretenda gobernar a los Municipios de la entidad a través de la discrecionalidad del endeudamiento público, como infundadamente lo afirmó el promovente.

Por otra parte, también es infundado que la Cámara de Diputados de Querétaro haya establecido unilateralmente los criterios bajo los cuales autorizará los préstamos, ya que dichos criterios se encuentran plasmados en la exposición de motivos que originó la reforma al artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal y en el mismo precepto constitucional, criterios que fueron retomados por el Congreso Local durante la elaboración del dictamen y que fueron perfeccionados cuando éste fue puesto a consideración del Pleno de los diputados.

Es cierta la afirmación del Municipio actor de que el Congreso de Querétaro dejó de señalar en la Ley de Deuda Pública Local los procedimientos

que se deben contemplar para el endeudamiento público de los Municipios, toda vez que de la citada ley no se desprende ninguna hipótesis normativa que determine y precise la forma en que los Municipios accederán a los empréstitos a que éstos tienen derecho.

Sin embargo, dicha omisión, no obstante que es relevante, no torna inconstitucional a la referida ley y únicamente deja a los Municipios en la imposibilidad de acceder al endeudamiento, hasta en tanto la Legislatura Local adicione los preceptos mediante los cuales establezca los mecanismos tendentes a garantizar su acceso a esa prerrogativa constitucional, la que les permitirá recibir por adelantado recursos económicos para la realización de obras e inversiones públicas productivas.

En todo caso, respecto a lo antes señalado, lo procedente es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación exhorte al legislador local para el efecto de que provea lo conducente ante la omisión legislativa en que incurrió.

No obstante lo anterior, resulta infundado que el Congreso de Querétaro se hubiera autonombrado como órgano regulador de la deuda pública, toda vez que, tal como se advierte de la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional del artículo 117 de la Ley Suprema, de 26 de noviembre de 1980, fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución, dentro de las bases de disciplina en el uso del crédito y de la vigilancia de la capacidad de pago de Estados y Municipios, señalar al Poder Legislativo Local la responsabilidad de regular, mediante una ley, la estructura y los procedimientos de autorización y ejercicio de los préstamos.

Por otra parte, también es infundado que el Congreso de Querétaro hubiera establecido que en su ausencia esa función la haga el Gobierno Estatal, toda vez que de la referida exposición de motivos se advierte que al Poder Ejecutivo Estatal y a los presidentes municipales les corresponderá el ejercicio de las autorizaciones anuales respectivas, quedando comprometidos ante el pueblo de su cabal cumplimiento; al establecerse, como necesaria consecuencia, su obligación de informar y comprobar la correcta aplicación de las autorizaciones y de los empréstitos al rendir la cuenta pública.

En ese orden, también resulta infundada la aseveración del Municipio demandante, de que la Legislatura Local, bajo el disfraz de revisar y fiscalizar las cuentas públicas municipales, pretende que los Municipios de la entidad dependan de ella para manejar su hacienda pública, al obligarlos a pedirle autorización para suscribir deuda pública.

Ahora bien, en relación con el argumento del Municipio actor de que el Congreso de Querétaro no estableció las bases generales para determinar los montos que se fijen anualmente en materia de deuda pública municipal y que tampoco determinó cuáles serán los criterios bajo los que los Municipios podrán contratarla, cabe precisar que el mismo es infundado, toda vez que de conformidad con la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional del artículo 117 de la Ley Suprema, de 26 de noviembre de 1980, se puede advertir que el entonces presidente de la República le propuso al Poder Reformador de la Constitución que las autorizaciones que en su caso se otorguen, sean determinadas año con año por las propias legislaturas al expedir, respectivamente, las Leyes de Ingresos y los presupuestos de egresos estatal y municipales, mediante el señalamiento de los conceptos de inversión en las obras y los servicios públicos productivos correspondientes, y hasta por los importes que se fijen para cuidar su capacidad de pago y no en la Ley de Deuda Pública como infundadamente lo pretende el Municipio promovente.

Respecto al argumento del Municipio actor de que el Congreso Local en la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro omitió señalar que su objeto sería establecer las bases generales en materia de deuda pública municipal, conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción IV y 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, cabe precisar que tal afirmación es infundada, toda vez que del considerando 4o. se advierte que el legislador local precisó, entre otras cosas, que en la referida ley se establecían las bases mediante las cuales el Estado podrá contratar empréstitos y créditos, su registro, control, procedimientos y términos, así como la regulación del manejo de las operaciones de su deuda pública.

Además, no obstante que dentro de los considerandos y del numeral 1 de la Ley de Deuda Pública de Querétaro, no se hizo alusión a los artículos 115, fracción IV y 117, fracción VIII, de la Ley Suprema, la facultad para legislar en materia de deuda pública deriva de dichos preceptos, específicamente del segundo de los nombrados, por tanto, esa omisión no hace inconstitucional de forma alguna a la ley en comento como infundadamente lo pretende el Municipio promovente.

Asimismo, en relación con el argumento del Municipio promovente de que la Ley de Deuda Pública de Querétaro intenta ajustar prácticamente toda la organización administrativa, generando en sus transitorios un organigrama que mete en camisa de fuerza a los Ayuntamientos, ya que los obliga a pedir permiso para ejercer su autonomía y su libertad hacendaria en materia de deuda pública, pues de conformidad con el numeral 16 de la citada norma, serán los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado quienes decidirán en

materia de deuda pública, sin darle al Municipio la oportunidad de opinar, el mismo es infundado, porque de los artículos transitorios no se desprenden de manera literal, y menos aún de forma interpretativa, tales situaciones.

En ese orden de ideas, resulta infundado que con los artículos transitorios de la Ley de Deuda Pública de Querétaro se pretenda lesionar la integridad y funcionamiento de los Ayuntamientos de la entidad, como indebidamente lo plantea el Municipio actor.

Finalmente, también es falso que los artículos transitorios obliguen a los Ayuntamientos de la entidad a pedirle permiso a la Legislatura Local para ejercer su autonomía y su libertad hacendaria en materia de deuda pública, ya que, como ha quedado demostrado, ésa no es la función de dichos preceptos, como infundadamente lo aseveró el Municipio actor.

DÉCIMO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre un Estado y uno de sus Municipios.

SEGUNDO.—Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

El Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, impugna el decreto que contiene la Ley de Deuda Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", el veinte de marzo de dos mil nueve.

Como se aprecia, en el caso, se impugna una norma que reviste las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, por lo que,

para efectos de la oportunidad de la demanda, debe estarse a lo dispuesto por la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, que dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

De la lectura del precepto antes transcrito se desprende que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas, es de treinta días contados a partir del siguiente a la fecha de su publicación o del siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor tuvo conocimiento de la norma impugnada, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el veinte de marzo de dos mil nueve. Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, antes transcrito, debe estimarse que el plazo de treinta días hábiles para promover la demanda transcurrió del lunes veintitrés de marzo al lunes dieciocho de mayo de dos mil nueve, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de marzo, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de abril, dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de mayo, todos de dos mil nueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al igual que los días ocho, nueve y diez de abril, conforme a lo acordado por el Tribunal Pleno, en sesión privada de treinta de marzo de dos mil nueve y del veintisiete de abril al seis de mayo, por no haber corrido términos, según consta en la versión taquigráfica de la sesión plenaria de veintisiete de abril de este año.

Por lo anterior, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional el trece de mayo de dos mil nueve, es decir, dentro del plazo indicado, debe concluirse que fue promovida oportunamente.

TERCERO.—A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De la disposición legal transcrita se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, suscribe la demanda, en representación del Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, Francisco Gonzalo Trejo Martínez, quien se ostentó como síndico municipal, lo que acredita con la certificación del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de Cabildo, de primero de octubre de dos mil seis, en la que se le elige como segundo regidor síndico municipal (foja veintisiete del expediente).

El artículo 33, fracciones V y VI, de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro establece lo siguiente:

"Artículo 33. El síndico tendrá las siguientes facultades y atribuciones: ...

"V. Procurar la defensa y promoción de los intereses municipales;

"VI. Representar legalmente al Municipio ante toda clase de tribunales federales y estatales y delegar esta representación, por acuerdo del Ayuntamiento en los casos en que el Municipio tenga un interés."

De acuerdo con el anterior precepto, se tiene que el síndico tiene a su cargo la representación del Municipio en asuntos que comprometan derechos e intereses que correspondan a dicho nivel de gobierno.

Asimismo, si el Municipio es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, para intervenir en una

controversia constitucional, debe concluirse que cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

CUARTO.—Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dicha parte es la obligada por ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de resultar ésta fundada.

Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia los Poderes Legislativo y Ejecutivo y el secretario de Gobierno, todos del Estado de Querétaro.

El artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia establece:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

En el caso, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro compareció a juicio por conducto de Ricardo Martínez Rojas Rustrián, quien se ostentó como presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro, lo que acredita con copias certificadas del "Decreto por el que se declara instalada la LV Legislatura y se comunica la composición de la mesa directiva" y del diverso por el que se declara electa dicha mesa directiva, que fungirá del primero al veinticinco de septiembre de dos mil nueve.

Al respecto, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 126. (Facultades y obligaciones del presidente) corresponde al presidente de la mesa directiva: …

"XXII. Ejercer la representación legal de la legislatura exclusivamente para asuntos contenciosos, facultad que podrá delegar al director de Asuntos Legislativos y Jurídicos o a prestadores externos de servicios profesionales que cuenten con título profesional de licenciado en derecho, cuando así se requiera."

De acuerdo con la disposición antes señalada, la representación del Poder Legislativo del Estado de Querétaro se deposita en el presidente de la mesa directiva, por lo que éste se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional en representación de dicho poder.

Asimismo, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, dicho poder tiene legitimación para comparecer en esta vía, al haber sido quien emitió la ley que se impugna.

Por lo que respecta al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, compareció a la presente controversia por conducto de José Alfredo Botello Montes, secretario de Gobierno, en representación de Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, lo que acredita con la publicación en el Periódico Oficial de dicho Estado de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, en el que se contiene el decreto que declara como gobernador electo del Estado de Querétaro Arteaga para el periodo 2003-2009 al ciudadano Francisco Garrido Patrón, así como con la copia certificada que contiene el nombramiento otorgado por el referido gobernador al señalado secretario de Gobierno.

El artículo 20 de la Constitución del Estado de Querétaro establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 20. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará gobernador del Estado quien será el representante legal de esta entidad federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años."

De acuerdo con la disposición antes señalada, la representación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro se deposita en el gobernador del Estado, por lo que éste se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional en representación de dicho poder.

Asimismo, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, dicho poder tiene legitimación para comparecer en esta vía, al haber sido quien promulgó la ley impugnada.

En relación con lo anterior, es menester recordar que el secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, en ausencia del gobernador constitucional, acudió a la presente controversia constitucional, lo que acreditó con copia certificada del nombramiento otorgado por el gobernador del Estado, Francisco Garrido Patrón.

Sobre el particular, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro establece:

"Artículo 21. La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de conducir, por delegación del gobernador del Estado, la política interna del Estado. Tendrá además las siguientes atribuciones: …

"IV. Actuar como encargado del despacho en ausencia del gobernador del Estado, dentro de los límites que establezca la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como representar legalmente al Estado en los términos de esta ley; …"

La disposición transcrita faculta al secretario de Gobierno para que, en ausencia del gobernador del Estado, se constituya en el representante legal del Estado de Querétaro.

Así, si en ausencia del gobernador del Estado de Querétaro, la representación de dicho Estado recae en el secretario de Gobierno, es inconcuso que éste se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional en representación de dicho Poder Ejecutivo.

Por último y por lo que respecta al secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, compareció a la presente controversia por conducto de José Alfredo Botello Montes, lo que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado por el presidente constitucional de dicha entidad federativa.

Al respecto, los artículos 17 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado dispone, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 17. Como titular de cada dependencia habrá un secretario, salvo el caso de la Oficialía Mayor, cuyo titular se denominará oficial mayor, quienes, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán por los subsecretarios, directores generales, directores, coordinadores, subdirectores, jefes de departamento y por los demás servidores públicos que se establezcan en el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales aplicables."

"Artículo 21. La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de conducir, por delegación del gobernador del Estado, la política interna del Estado. Tendrá además las siguientes atribuciones: …

"V. Refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el gobernador del Estado pro-

mulgue o expida, además del titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda."

De acuerdo con las disposiciones antes transcritas, al frente de cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro habrá un secretario, con excepción de la Oficialía Mayor, quien se denominará oficial mayor, correspondiéndole al secretario de Gobierno llevar a cabo el refrendo de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el gobernador de dicho Estado promulgue o expida.

Así, si en el presente asunto el secretario de Gobierno del Estado de Querétaro refrendó la Ley de Deuda Pública de dicho Estado, es evidente que se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional en representación de dicha secretaría.

Asimismo, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, dicha secretaría tiene legitimación para comparecer en esta vía, al haber sido quien refrendó la ley que se impugna.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"Núm. registro: 180374
"Jurisprudencia
"Materia(s): Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XX, octubre de 2004
"Tesis: P./J. 104/2004
"Página: 1817

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN AQUÉLLA, TANTO RESPECTO DEL REFRENDO, COMO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS DECRETOS DEL GOBERNADOR.—Conforme a los artículos 3o., fracción I, inciso a), 8o., 12, 16, 18, 31, fracción I y 32, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, de la cual forma parte la Secre-

taría General de Gobierno, cuyo titular, entre otras atribuciones, tiene la de refrendar las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el gobernador expida o promulgue, para que sean obligatorios, así como la de administrar y publicar el Periódico Oficial del Estado. En esa virtud, el secretario general de Gobierno del Estado de San Luis Potosí tiene legitimación pasiva para comparecer en controversia constitucional conforme a los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues está obligado legalmente a satisfacer, autónomamente, las exigencias que se le demandan respecto del refrendo de los decretos del gobernador del Estado y su publicación."

QUINTO.—Enseguida, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes, o bien, que este Alto Tribunal advierta de oficio.

Este Tribunal Pleno considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, respecto de los artículos 4 y 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, en virtud de que las normas impugnadas en el presente medio de control constitucional han cesado en sus efectos.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo siguiente:

El artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia establece:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se actualiza la causal de improcedencia en comento, cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que motivaron la controversia constitucional, en tanto que la declaración de invalidez que se pronuncie en tal medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Al efecto, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia consultable en la página ochocientos ochenta y dos del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, siguiente:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.—La cesación de efectos de

leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

En el caso, el promovente demandó la invalidez de los artículos 4 y 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, cuyos textos al momento de su impugnación correspondían al contenido en el decreto publicado el veinte de marzo de dos mil nueve en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", no obstante, las normas referidas cesaron en sus efectos, en tanto que, por una parte, el catorce de octubre de dos mil nueve fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley que reforma la fracción III del artículo 4 de la Ley de Deuda Pública de dicho Estado y, por la otra, el veintiuno de diciembre de dos mil diez se publicó en dicho órgano de difusión la ley por la que se reforma la fracción I del artículo 4 y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 6 de dicha Ley de Deuda.

De lo anterior se destaca que los artículos 4 y 6 de la Ley de Deuda Pública sufrieron modificaciones, el primero de ellos, en fecha catorce de octubre de dos mil nueve y veintiuno de diciembre de dos mil diez, mientras que el segundo fue reformado mediante decreto de esa última fecha.

Por lo anterior, se concluye que al haber sido reformados los artículos 4 y 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, ha sobrevenido la causal de improcedencia a que se ha hecho alusión y, por lo tanto, procede sobreseer en la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, que prevé:

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UNA NUEVA LEY SE DEROGA EL DECRETO DEL EJECUTIVO QUE SE IMPUGNA, DEBE ESTIMARSE QUE CESARON SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO.—Cuando con motivo de la creación de una ley se deroga el decreto del titular del Poder Ejecutivo impugnado por el órgano legislativo que emitió aquélla, se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos de la norma general materia de la controversia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En otro orden de ideas, el presidente de la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Querétaro argumenta que la presente controversia constitucional debe sobreseerse, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción VIII y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que, a su juicio, la causa de improcedencia resulta de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 22 de la referida ley reglamentaria, que obliga al actor a expresar conceptos de invalidez y manifestaciones que considere son inconstitucionales en relación con cada precepto que impugna. Ello es así, al considerar que la demanda correspondiente resulta oscura y deja al demandado en estado de indefensión.

La anterior causa de sobreseimiento se considera infundada y debe desestimarse en razón de lo siguiente:

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio en el sentido de que el actor debe señalar en su demanda, de manera específica, los actos y las normas que impugne y no llevar a cabo manifestaciones genéricas o imprecisas de ellos, debiendo señalar, cuando menos, el agravio que estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

Así, recordemos que el Municipio actor hace valer, en su único concepto de invalidez, que diversos artículos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado, el veinte de marzo de dos mil nueve, transgreden lo dispuesto por los diversos 115, fracción IV y 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que con dicha Ley de Deuda Pública, el Poder Legislativo del Estado pretende someter al Municipio actor en el manejo de su hacienda municipal al arrogarse facultades y atribuciones que, a su juicio, no tiene. Además, señaló los motivos que tiene para que este Alto Tribunal pueda llevar a cabo su análisis.

Resultan aplicables los criterios jurisprudenciales sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

"Núm. registro: 177048
"Jurisprudencia
"Materia(s): Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXII, octubre de 2005
"Tesis: P./J. 135/2005
"Página: 2062

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.—Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo."

"Núm. registro: 166990
"Jurisprudencia

"Materia(s): Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXX, julio de 2009
"Tesis: P./J. 64/2009
"Página: 1461

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS.—Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan 'todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia', la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.', en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir."

En ese orden de ideas, resulta evidente que no le asiste la razón al presidente de la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, por lo que lo procedente es calificar de infundada la causal de improcedencia hecha valer.

Ahora bien, al no advertir este Tribunal Pleno la actualización de alguna causal de improcedencia distinta de la examinada u otra que se hubiere hecho valer por las partes, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se plantean.

SEXTO.—Antes de entrar al estudio de los conceptos de invalidez correspondientes, es de señalarse que si bien el Municipio actor establece

como normas de observancia general, cuya invalidez se demanda, los artículos ***1, último párrafo, 4, 5, 6, 8, 10, 13, 14, 16 y transitorios tercero y cuarto*** de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, contenidas en el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, también es verdad que de un análisis integral a la demanda de referencia podemos concluir que el estudio va encaminado a determinar si la referida ley, en su conjunto, resulta violatoria de los artículos 115 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, el único concepto de invalidez se analizará en función de los ocho puntos torales en los que sostiene los defectos de la Ley de Deuda Pública de referencia.

Sobre el particular, recordemos que la parte actora hace valer en su único concepto de invalidez diversas argumentaciones tendientes a demostrar que la Ley de Deuda Pública del Estado transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV y 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

1. La ley estatal en materia municipal que prevé la fracción IV del artículo 115 constitucional, se trata de una ley de objeto limitado, es decir, su contenido no debe rebasar la autonomía municipal, ya que, al formular normas jurídicas que prevean a la legislatura como un órgano de decisión en el manejo de la hacienda municipal, violenta la autonomía municipal.

2. No establece las bases generales contenidas en el artículo 117 de la Constitución Federal, en materia de deuda pública, sólo se limita a conceder facultades al Estado y a la legislatura, sin que los Municipios puedan opinar.

3. El exceso del legislador local, en relación con el principio anterior, genera su inconstitucionalidad, particularmente si invade el principio general de libertad en el manejo de la hacienda municipal, tal y como lo describe la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal y el espíritu del mismo, más aún cuando desde sus considerandos plantea la violación a las disposiciones hacendarias.

En el considerando 9 señala claramente su intención de disminuir las facultades hacendarias de los Municipios, pues la iniciativa tiene por objeto que el Gobierno del Estado pueda intervenir en las decisiones municipales.

4. Si bien es cierto que la Legislatura Local se encuentra facultada para expedir normas de observancia general y para revisar y fiscalizar las cuentas

públicas municipales, incurre en un exceso, al autodesignarse "manejadora de los recursos públicos" y al encargar al Poder Ejecutivo del Estado la aplicación de la ley, dejando de lado el principio de libertad hacendaria, establecido en favor de los Municipios.

5. La ley debe prever las bases generales de la administración pública y del procedimiento administrativo, no así la organización específica de los Ayuntamientos, para favorecer a uno de los Poderes del Estado, en este caso, el Congreso Local.

6. Visto lo anterior, resulta que la Ley de Deuda Pública Estatal parte de un error de origen, al omitir señalar que su objeto será establecer las bases generales para la organización municipal en materia de deuda pública, conforme a lo establecido en los artículos 115 y 117 de la Constitución Federal y dejar en claro que el tema de la organización y funcionamiento interno de los Ayuntamientos forma parte de la facultad hacendaria municipal.

Lo anterior trae como consecuencia que muchos de los artículos de esa ley violenten la autonomía municipal para organizarse y determinar su régimen y funcionamiento interno, así como para adquirir deuda para el cumplimiento de sus objetivos, pues tales preceptos pretenden reconstruir, prácticamente, toda la organización administrativa, proponiendo, incluso, un organigrama que impide funcionar al Ayuntamiento y obligándolo a solicitar permiso al Legislativo o, en su defecto, al Ejecutivo, para poder ejercer su autonomía y libertad hacendaria.

La facultad discrecional de la Legislatura Local se extiende a tal grado que, en el artículo 16 de la ley impugnada, se otorgan atribuciones en materia de deuda pública, sin dar a los Municipios oportunidad de, cuando menos, opinar, violentando, con ello, los principios de legalidad y seguridad jurídica, que obligan a la autoridad a realizar sólo aquello que la ley le permite.

En efecto, en la Ley de Deuda Pública del Estado, el Congreso se dota a sí mismo de facultades discrecionales para alterar, mediante nuevas figuras jurídicas, derechos de los Municipios, sin que exista un criterio razonable que autorice a afectar la autonomía y hacienda municipales.

Bajo esta perspectiva, los preceptos legales que resultan constitucionales son únicamente aquellos que abordan generalidades de la administración pública municipal y aquellos que refieren a los incisos a) a e) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal.

En la medida en que la ley invade los principios de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, así como la facultad hacendaria municipal, ya que, por una parte, va más allá de lo que limitativamente le permite la Constitución a los Congresos Estatales en esta materia y, a la vez, materialmente invade temas como el de organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento al máximo detalle, no obstante ser materias que el Constituyente Permanente reservó para la función hacendaria municipal.

7. La Legislatura Local, en los artículos transitorios, pretende violentar la autonomía municipal y generar responsabilidades administrativas, al disponer la obligación de los Ayuntamientos de ajustar su marco normativo a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado, con lo cual intenta dejar sin efectos lo pactado mediante diversos convenios o contratos celebrados con anterioridad a dicha ley, generando con ello una retroactividad en perjuicio del ámbito municipal.

Con lo anterior, la legislatura pretende no sólo normar, sino sustituir a los Ayuntamientos y dictar las normas sobre las que deberán organizarse, constituyendo esto un exceso en el ejercicio de sus atribuciones, que vulnera la autonomía municipal y los principios de legalidad y seguridad jurídica.

8. No es que los Municipios del Estado de Querétaro se resistan a ser fiscalizados. Sin embargo, encuentran en la Ley de Deuda Pública Estatal una serie de violaciones a sus atribuciones, pues dicha ley transgrede lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Federal, al no establecer el procedimiento mediante el cual se cumplirá con los principios que en ella se consagran.

Para poder dar respuesta a los anteriores planteamientos, resulta indispensable distinguir las normas constitucionales que considera la accionante se vulneran con la multicitada Ley de Deuda Pública, a saber: artículos 115, fracciones I, II y IV y 117, fracción VIII.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la parte que interesa:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regido-

res y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado. ...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

El dispositivo anterior dispone, en su fracción I, entre otras cosas, que la competencia que la Constitución Federal otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre dicho Ayuntamiento y el Gobierno Estatal.

Asimismo, en su fracción II, dispone que los Municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, además de contar con la facultad para emitir su propia normatividad a través de bandos y reglamentos, por lo que cuentan con un orden jurídico propio.

También dispone que las leyes estatales deberán establecer, entre otras cosas, las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos encargados de dirimir las controversias que se susciten.

Por otra parte, en la fracción IV señala que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y demás ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, percibiendo, en todo caso, las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, participaciones federales y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

También establece que las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los servicios públicos a cargo de los Municipios.

En relación con lo anterior, resulta necesario tener presentes los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, a saber:

"Núm. registro: 192326
"Jurisprudencia
"Materia(s): Constitucional

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XI, febrero de 2000
"Tesis: P./J. 10/2000
"Página: 509

"AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los Ayuntamientos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno."

"Núm. registro: 179067
"Jurisprudencia
"Materia(s): Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXI, marzo de 2005
"Tesis: P./J. 10/2005
"Página: 812

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA NO ES UNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO LOCAL Y LOS MUNICIPIOS, DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 10/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 509, ha sostenido que para determinar la existencia de una autoridad intermedia de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hay tres supuestos: a) Que fuera del Gobierno Estatal y Municipal se instituya una autoridad distinta o ajena a ellos; b) Que cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Que se instituya como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, que impida o interrumpa la comunicación directa entre ambos niveles de gobierno. En ese sentido, se concluye que el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública del Estado de Sonora no es una autoridad intermedia entre el Gobierno Local y los Municipios, ya que, en primer lugar, de los artículos 3o. y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 1o. a 3o. del decreto que lo crea, se advierte que es un organismo que depende de la administración pública paraestatal; en segundo lugar, de los artículos 2o. a 4o., 7o., y 9o. a 15 del citado decreto, se desprende que tiene como objeto estimular e inducir la participación de la sociedad en la realización de obras de infraestructura y programas de gobierno, apoyar en la ejecución de obras públicas, proyectos y acciones de gobierno a través de la concertación de los grupos sociales, celebrando convenios con los sectores público, privado y social, y operar el Programa Estatal de Participación Social del Estado a efecto de garantizar la obra pública y los programas gubernamentales, por lo que no se limita o vulnera la esfera de competencia de los Ayuntamientos al no revestir sus atribuciones la calidad de decisorias, unilaterales o ejecutivas; y, en tercer lugar, no tiene una posición de supremacía frente a los Municipios sino que, por el contrario, sus atribuciones son de mera coordinación, concertación y apoyo, al no otorgársele facultades unilaterales de decisión o ejecución, sin interrumpir la comunicación entre el Gobierno del Estado y el Municipio."

"Núm. registro: 178002
"Jurisprudencia
"Materia(s): Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXII, julio de 2005
"Tesis: P./J. 89/2005
"Página: 918

"CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE FACULTA AL CONGRESO LOCAL A REVISARLA, NO VULNERA LA AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS.—El hecho de que el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establezca que el Congreso Estatal, al revisar la cuenta pública municipal, deberá comprobar si los Municipios se han ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si se han cumplido los objetivos contenidos en los programas, no vulnera la autonomía municipal que tutela el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que no faculta al ente fiscalizador para participar en la confección de los planes y programas municipales, ni para opinar acerca de su contenido, sino únicamente para indicar las bases sobre las que determinará si la aplicación de los recursos que refleja la cuenta pública municipal, fue conforme con lo dispuesto por el Municipio en su presupuesto, así como en los planes y programas consignados en él."

"Núm. registro: 187983
"Jurisprudencia
"Materia(s): Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XV, enero de 2002
"Tesis: P./J. 132/2001
"Página: 1041

"FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES.—Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios."

"Núm. registro: 176928
"Jurisprudencia

"Materia(s): Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXII, octubre de 2005
"Tesis: P./J. 134/2005
"Página: 2070

"MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO.—A partir de la reforma al citado precepto en mil novecientos ochenta y tres los Municipios han sido objeto de un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados. Asimismo, como consecuencia de la reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos noventa y cuatro, se otorgó al Municipio la potestad de acudir a un medio de control constitucional (la controversia constitucional), a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas. Por último, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve trajo consigo la sustitución, en el primer párrafo de la fracción I del mencionado artículo 115, de la frase 'cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa', por la de 'cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa', lo que no es otra cosa sino el reconocimiento expreso de una evolución del Municipio, desde la primera y la segunda reformas enunciadas, y que permite concluir la existencia de un orden jurídico municipal."

"Núm. registro: 176949
"Jurisprudencia
"Materia(s): Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXII, octubre de 2005
"Tesis: P./J. 129/2005
"Página: 2067

"LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.—La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación

el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de 'bases normativas' utilizado en el texto anterior, por el de 'leyes en materia municipal', modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, 'las bases generales de la administración pública municipal' sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último."

"Núm. registro: 176953
"Jurisprudencia

"Materia(s): Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXII, octubre de 2005
"Tesis: P./J. 127/2005
"Página: 2063

"LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. DEBEN DETERMINAR LAS NORMAS QUE CONSTITUYEN BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA.—El artículo 115, fracción II, incisos a) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas Estatales dos atribuciones en materia municipal: la primera consiste en emitir las bases generales necesarias para conferir una homogeneidad básica al Gobierno Municipal, que establezcan los lineamientos esenciales de los cuales no puede apartarse en el ejercicio de sus competencias constitucionales; y la segunda, relativa a la emisión de disposiciones de detalle sobre esa misma materia aplicables solamente en los Municipios que no cuenten con reglamentación pormenorizada propia, con la peculiaridad de que en el momento en que éstos emitan sus propios reglamentos, las disposiciones supletorias del Congreso resultarán automáticamente inaplicables. De ahí que si el legislador estatal emitió una ley orgánica municipal en la que no distingue cuáles son las bases generales y cuáles las normas de aplicación supletoria por ausencia de reglamento municipal, resulta evidente que la autonomía jurídica del Municipio queda afectada, pues le es imposible distinguir cuáles normas le son imperativas por constituir bases generales, cuya reglamentación es competencia del Estado, y cuáles le resultan de aplicación supletoria. Por lo tanto, corresponde al Congreso Estatal, a través de la emisión de un acto legislativo, hacer esa clasificación y desempeñar su función legislativa a cabalidad, pues precisamente, en respeto al régimen federalista que rige al Estado Mexicano, el Constituyente Permanente estableció que fueran las Legislaturas de los Estados las que previeran las reglas a que se refiere el precepto constitucional mencionado. En ese orden de ideas, no es atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituirse en el papel de la Legislatura Estatal y clasificar cada una de las normas que se contienen en el cuerpo normativo impugnado, máxime que con ello corre el riesgo de darles una categoría que no necesariamente coincidiría con la que la legislatura le hubiera querido imprimir, lo que daría lugar a que este Alto Tribunal se sustituyera en el ejercicio de funciones que, de acuerdo con el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, son propias y exclusivas de la Legislatura Estatal."

"Núm. registro: 192330
"Jurisprudencia
"Materia(s): Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XI, febrero de 2000
"Tesis: P./J. 6/2000
"Página: 514

"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria."

"Núm. registro: 192331
"Jurisprudencia
"Materia(s): Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XI, febrero de 2000

"Tesis: P./J. 5/2000
"Página: 515

"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos."

"Núm. registro: 167452
"Tesis aislada
"Materia(s): Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXIX, abril de 2009
"Tesis: P. XVII/2009
"Página: 1294

"LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS A DICHO RÉGIMEN.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe una distinción entre 'hacienda municipal' y 'libre administración hacendaria', de manera que la primera comprende un universo de elementos integrado por los ingresos, activos y pasivos del Municipio, mientras que la segunda se refiere al régimen establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que los Municipios puedan tener la libre disposición y aplicación de determinados recursos. Ahora bien, en el caso de los empréstitos, no puede considerarse que se encuentren comprendidos en el régimen de libre administración hacendaria, pues el artículo 117, fracción VIII, constitucional prevé que las Legislaturas Locales deben establecer, por medio de la ley respectiva, las bases, conceptos y montos de los empréstitos municipales, lo que significa que los Municipios no pueden manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos obtenidos por esta vía."

Ahora bien, el diverso 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso: …

"VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

"Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."

Del texto anterior podemos desprender que el Constituyente Permanente estableció una serie de lineamientos a seguir para que tanto los Estados como los Municipios puedan obtener, a través del endeudamiento, financiamiento que les permita, de alguna manera, hacer frente a sus obligaciones públicas.

Así, dispone que los Estados no pueden contraer deuda pública cuando ésta se lleve a cabo con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Sin embargo, sí permite la contratación de obligaciones o empréstitos cuando éstos se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive, los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.

Así, a contrario sensu, resulta que los Estados podrán contraer obligaciones o empréstitos, con los gobiernos de los demás Estados, o bien, con la Federación, así como con sociedades o particulares nacionales, o bien, cuando tales obligaciones deban pagarse en moneda nacional y dentro del territorio nacional.

Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

"Núm. registro: 167513
"Tesis aislada

"Materia(s): Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXIX, abril de 2009
"Tesis: P. XVI/2009
"Página: 1293

"EMPRÉSTITOS MUNICIPALES. PARTICIPACIÓN DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS EN SU REGULACIÓN.—Del artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las Legislaturas Locales participan de dos maneras en la regulación de los empréstitos municipales: a) En el establecimiento de las bases generales de contratación de financiamiento a través de una ley, y b) En el establecimiento anual de los montos y conceptos de los empréstitos por medio de la ley de ingresos municipal. Lo anterior es así, pues no obstante que dicho precepto utilice el término 'presupuestos', éste no debe interpretarse textualmente como un conjunto de erogaciones, sino en un sentido más amplio, es decir, como previsión de ingresos y gastos. En consecuencia, toda vez que los empréstitos son ingresos, su regulación corresponde al instrumento jurídico que los contempla."

"Núm. registro: 167452
"Tesis aislada
"Materia(s): Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXIX, abril de 2009
"Tesis: P. XVII/2009
"Página: 1294

"LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS A DICHO RÉGIMEN.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe una distinción entre 'hacienda municipal' y 'libre administración hacendaria', de manera que la primera comprende un universo de elementos integrado por los ingresos, activos y pasivos del Municipio, mientras que la segunda se refiere al régimen establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que los Municipios puedan tener la libre disposición y aplicación de determinados recursos. Ahora bien, en el caso de los empréstitos, no

puede considerarse que se encuentren comprendidos en el régimen de libre administración hacendaria, pues el artículo 117, fracción VIII, constitucional prevé que las Legislaturas Locales deben establecer, por medio de la ley respectiva, las bases, conceptos y montos de los empréstitos municipales, lo que significa que los Municipios no pueden manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos obtenidos por esta vía."

Hasta lo aquí expuesto, podemos concluir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

• La competencia de los Gobiernos Municipales se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, por lo que no puede existir autoridad intermedia entre éste y los Gobiernos de los Estados.

• Los Municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, este último se manejará conforme a la ley de la materia.

• Los Ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

• El objeto de las leyes anteriores será el establecer, entre otras cosas, las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares.

• Los Municipios administrarán libremente su hacienda, distinguiéndose la libre administración hacendaria de la propia hacienda municipal.

• Los Municipios no pueden contraer deuda, salvo que ésta se destine a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.

Una vez señalado el marco constitucional contenido en los artículos 115, fracciones I, II y IV y 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester hacer referencia a la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinte de marzo de dos mil nueve, con el objeto de conocer su contenido.

"Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro

"Capítulo primero
"Disposiciones generales

"Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública, en términos de las fracciones XI del artículo 17 y VII del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, a cargo de los siguientes sujetos:

"I. El Gobierno del Estado de Querétaro, por conducto del Poder Ejecutivo;

"II. Los Municipios del Estado, por conducto de los Ayuntamientos;

"III. Los organismos descentralizados estatales o municipales;

"IV. Las empresas de participación mayoritaria, estatal o municipal; y

"V. Los fideicomisos públicos, en que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

"Asimismo, esta ley regula los mecanismos para la afectación, en su caso, de las participaciones federales que correspondan al Estado y a sus Municipios, así como los demás ingresos que correspondan a las entidades."

"Artículo 2. Se entiende por deuda pública del Estado, los empréstitos contratados con o a través de instituciones del sistema financiero y la adquirida como avalista o deudor solidario a cargo de alguna de las entidades señaladas en el artículo anterior."

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Entidades: Los sujetos señalados en el artículo 1 de la presente ley;

"II. Ley: La Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro;

"III. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro;

"IV. Empréstito: Operación financiera que realiza alguna de las entidades, mediante la contratación de créditos, la suscripción de contratos, títulos

de crédito o emisión de bonos, obligaciones bursátiles y demás valores, en términos de la legislación correspondiente; y

"V. Obligaciones contingentes: Compromisos derivados de los empréstitos que contraten los sujetos de esta ley, cuando se constituya como aval o deudor solidario el Gobierno del Estado o de los Municipios."

"Capítulo segundo
"De las competencias en materia de deuda pública

"Artículo 4. Corresponde a la legislatura:

"I. Autorizar la contratación de empréstitos a los sujetos de la presente ley;

"II. Autorizar al Poder Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento respectivo, para que intervengan como aval o deudor solidario, previa solicitud de los mismos, de los empréstitos que contraten los sujetos de esta ley;

"III. Autorizar que los ingresos de los sujetos de esta ley, sean afectados en garantía; y

"IV. Autorizar mecanismos de reestructuración de deuda pública."

"Artículo 5. Compete al titular del Poder Ejecutivo del Estado:

"I. Presentar ante la Legislatura del Estado, las solicitudes de autorización para la contratación de empréstitos correspondiente al Gobierno del Estado;

"II. Presentar ante la Legislatura del Estado, las solicitudes para constituirse como aval o deudor solidario de las entidades a que se refieren las fracciones II a V del artículo 1 de esta ley; y

"III. Presentar ante la Legislatura Local, las solicitudes para la restructuración de deuda pública."

"Artículo 6. Corresponde a la secretaría:

"I. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la contratación de empréstitos del Gobierno del Estado y de sus entidades;

"II. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el otorgamiento de aval o deudor solidario del Gobierno del Estado, para las entidades enumeradas en las fracciones II a V del artículo 1 de la presente ley;

"III. Realizar las gestiones y negociaciones que resulten necesarias para la obtención de empréstitos y suscribir los convenios y cualquier otro acto jurídico necesarios para su concertación;

"IV. Suscribir los contratos, convenios, fideicomisos y cualquier otro acto jurídico necesarios para la ejecución, otorgamiento de garantía o fuente de pago, otorgamiento de aval o deudor solidario o cualquier otra figura jurídica necesaria para cumplir con lo señalado en la autorización que apruebe la Legislatura del Estado;

"V. Suscribir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Gobierno del Estado, así como otorgar las garantías que se requieran para tal fin, para cumplir con lo señalado en la autorización aprobada por la Legislatura del Estado;

"VI. Contratar las coberturas de tasas de interés que considere necesarias;

"VII. Llevar a cabo la reestructuración de la deuda, en los términos del capítulo V de esta ley;

"VIII. Autorizar a las entidades de carácter estatal, señaladas en las fracciones III a V del artículo 1 de esta ley, para gestionar la contratación de empréstitos, fijando los requisitos que deberán observar en cada caso;

"IX. Emitir opinión, tratándose de los empréstitos que pretendan contratar los Municipios y sus entidades; y

"X. Llevar el Registro Estatal de Deuda Pública, en los términos de la presente ley."

"Capítulo tercero
"De la contratación, garantías y avales

"Artículo 7. La contratación de deuda pública será efectuada con apego a lo siguiente:

"I. Se realizará con o a través de instituciones del sistema financiero mexicano;

"II. Los empréstitos se deberán contratar y pagar en moneda nacional, dentro del territorio nacional; y

"III. Los empréstitos se destinarán a inversión pública productiva."

"Artículo 8. Se entiende como inversión pública productiva, la destinada a:

"I. La realización de obra pública;

"II. El pago de indemnización o costo de afectaciones, cuando se trate de inmuebles o derechos;

"III. La adquisición de bienes inmuebles, únicamente cuando sean utilizados para la realización del objeto público de las entidades;

"IV. La reestructuración de la deuda pública a que se refiere el capítulo quinto de esta ley;

"V. La adquisición de mobiliario y equipo destinado para el servicio público; y

"VI. La que así defina la Legislatura del Estado, en la autorización de endeudamiento, previa justificación de la productividad de la inversión pública a realizar."

"Artículo 9. El Gobierno del Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, podrá emitir bonos, obligaciones bursátiles, títulos de crédito o valores en términos de la legislación respectiva, ya sean de colocación privada o en mercado bursátil, previa autorización de la Legislatura del Estado, sujetos a los siguientes requisitos y previsiones:

"I. Deberán ser pagaderos en México y nominados en moneda nacional;

"II. No deberán colocarse en el extranjero. En los títulos se deberá indicar que no serán negociables fuera del país o con entidades o personas extranjeras;

"III. Que su fin sea para inversiones públicas productivas; y

"IV. Suscribirse bajo el concepto de renta fija."

"Artículo 10. El Gobierno del Estado o los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán constituirse como aval o deudor solidario para la contratación de empréstitos de las entidades, de acuerdo con lo siguiente:

"A) Tratándose del Estado:

"I. La entidad presentará una solicitud a la secretaría, señalando las razones que justifiquen el otorgamiento del aval o deudor solidario;

"II. La secretaría resolverá sobre la procedencia de la solicitud en razón a la capacidad de pago del solicitante;

"III. En caso de considerarse viable otorgar el aval o deudor solidario, a través del titular del Poder Ejecutivo, se solicitará a la Legislatura del Estado la autorización para constituirse en aval o deudor solidario.

"B) Tratándose de los Municipios:

"I. Las entidades solicitarán la aprobación del Ayuntamiento que corresponda, señalando las razones que justifiquen el otorgamiento del aval o deudor solidario;

"II. El Ayuntamiento resolverá sobre la procedencia de la solicitud en razón a la capacidad de pago del solicitante;

"III. En caso de considerarse viable otorgar el aval o deudor solidario, a través del Ayuntamiento respectivo, se solicitará a la Legislatura del Estado la autorización para constituirse en aval o deudor solidario.

"C) En ambos casos, la entidad a avalar deberá:

"I. Contar con la autorización de su órgano de gobierno para solicitar la autorización para la contratación del empréstito, así como para solicitar que el Gobierno del Estado o el Municipio se constituya como su aval o deudor solidario; y

"II. Acreditar que contará con los recursos económicos suficientes para hacer frente a la obligación que contraiga, en los montos y plazos previstos, conforme a su programación financiera."

"Capítulo cuarto
"Del registro estatal de deuda pública

"Artículo 11. Las entidades tendrán, respecto del registro estatal de deuda pública, las siguientes obligaciones:

"I. Inscribir las obligaciones directas o contingentes;

"II. Informar mensualmente los empréstitos contratados, así como los movimientos realizados;

"III. Proporcionar la información que requiera para llevar a cabo la vigilancia, respecto a la amortización de capital y pago de intereses de los empréstitos autorizados;

"IV. Comprobar, dentro de los quince días siguientes a que se efectuó el pago total de los empréstitos, a fin de que se proceda a la cancelación de la inscripción correspondiente."

"Artículo 12. Las entidades llevarán el control interno de su deuda pública y rendirán los informes que les solicite el Poder Ejecutivo Estatal, por medio de la secretaría o el Gobierno Municipal, a través de la autoridad competente."

"Artículo 13. En el registro estatal de deuda pública se anotarán, cuando menos, los datos siguientes:

"I. Número progresivo y fecha de inscripción;

"II. Característica del acto, identificando:

"a) Los empréstitos contraídos.

"b) La entidad que los suscribió.

"c) La persona física o moral que lo otorgó.

"d) El objeto.

"e) El plazo.

"f) La tasa de interés.

"g) El monto.

"h) En su caso, la entidad que se constituyó en aval o deudor solidario, adjuntando un ejemplar del documento que lo contenga;

"III. Fechas de la publicación de los decretos de autorización de la Legislatura del Estado;

"IV. En el caso de los Municipios y sus entidades, la fecha del acta de Cabildo u órgano interno de gobierno en la que se autoriza a éstos a contraer empréstitos, solicitud y otorgamiento del aval o deudor solidario del Gobierno el Estado o Municipio y, en su caso, a afectar garantías;

"V. Garantías afectadas;

"VI. Cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas;

"VII. Cancelación de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento o el pago de los empréstitos que las generen; y

"VIII. Indicar los recursos que se utilizarán para el pago de los empréstitos que promuevan."

"Artículo 14. Para los efectos del artículo anterior, la entidad que corresponda deberá solicitar la inscripción y acompañar la siguiente documentación:

"I. Original o copia certificada del documento o contrato en el que conste la deuda contraída por la entidad correspondiente, incluyendo copia certificada de los títulos de crédito que en su caso hayan sido suscritos, así como de las garantías y afectaciones otorgadas en relación con dicha deuda;

"II. Copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del Ayuntamiento que corresponda, en caso de deuda que contraigan los Municipios o copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del consejo directivo u órgano de gobierno, en caso de deuda que contraigan entidades paraestatales y entidades paramunicipales; y

"III. Declaración de la entidad correspondiente, de que se cumplen con los requisitos previstos en la ley."

"Artículo 15. Cuando el Gobierno del Estado o los Municipios se hayan constituido en aval o deudor solidario, las entidades beneficiadas deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública, para lo cual anexarán a su solicitud de registro lo siguiente:

"I. El instrumento jurídico en el que conste la obligación directa o contingente;

"II. Un ejemplar del decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga', que contenga la autorización de la Legislatura del Estado;

"III. El acta de Cabildo, o en su caso, la autorización del órgano interno de gobierno en el que se autorice a contratar el empréstito y a solicitar el aval o deudor solidario;

"IV. Información sobre el destino del empréstito; y

"V. Cualquier otro requisito que en forma general determine el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría o el Gobierno Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias."

"Capítulo quinto
"De la reestructuración de la deuda pública

"Artículo 16. Para los efectos de esta ley, se entiende por reestructuración de la deuda pública, la celebración de contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que tenga por objeto la sustitución de acreedor, consolidación, novación, subrogación, renovación o reestructuración de la deuda existente, con el objeto de lograr mejores condiciones de la misma.

"La reestructuración a que se refiere el párrafo anterior, se sujetará a las disposiciones aplicables para la contratación prevista en esta ley."

"Transitorios

"Artículo primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga'."

"Artículo segundo. Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicada el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga'."

"Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley."

"Artículo cuarto. La deuda pública contratada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se regirá con las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de su contratación. Los contratos o convenios que se hubieren suscrito con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, deberán cumplir con lo previsto en el capítulo cuarto de este ordenamiento legal."

Por mayoría de 9 votos se aprobaron las consideraciones que dan respuesta al argumento de invalidez identificado con el número 1.

Una vez señalado lo anterior, recordemos que la parte recurrente, **en el argumento de invalidez identificado con el número 1**, sostiene que la ley estatal en materia municipal que prevé la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal es de objeto limitado, toda vez que su contenido no debe rebasar la autonomía presupuestal, ya que, al formular normas jurídicas que prevean a la legislatura como un órgano de decisión en el manejo de la hacienda municipal, se violenta la autonomía municipal.

El anterior argumento de invalidez deviene infundado, en razón de lo siguiente:

Como ya se señaló en el marco conceptual, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en esencia, que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido la hacienda pública de la libre administración hacendaria, sosteniendo que la primera se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; mientras que la segunda debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades.

Asimismo, ha sostenido que los empréstitos son ingresos municipales que no se encuentran sujetos a la libre administración hacendaria, fundamentalmente porque el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal prevé que las Legislaturas Locales deben establecer las bases, conceptos y montos de los empréstitos municipales, lo que significa que los Municipios no puedan manejar, aplicar y priorizar libremente recursos obtenidos por esta vía.

Lo anterior, según se desprende de los criterios previamente mencionados, cuyos rubros son: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS A DICHO RÉGIMEN."

En ese orden de ideas, resulta evidente que la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro no puede violentar lo dispuesto en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ha sido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la que ha sustentado que el Municipio no puede manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos obtenidos por la vía del endeudamiento, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 117 de la referida Norma Fundamental, por lo que no se puede considerar, tal como lo hace valer la parte promovente, que el Poder Legislativo del Estado se convierta en un órgano de decisión en el manejo de dicha hacienda, máxime que la ley sujeta a discusión no dispone el destino y aplicación de los recursos obtenidos vía endeudamiento, sino simplemente establece las bases para la contratación y administración de la deuda pública.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el artículo 1 de la ley reclamada remita de manera directa a los artículos 17, fracción XI y 22, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en los siguientes términos:

"Artículo 1. La presenta ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública, en términos de las fracciones XI del artículo 17 y VII del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, a cargo de los siguientes sujetos: …"

Al respecto, las fracciones XI del artículo 17 y VII del diverso 22, ambas de la Constitución Política del Estado disponen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 17. Son facultades de la legislatura:

"…

"XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas."

"Artículo 22. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado las siguientes:

"...

"VII. Contratar empréstitos y garantizar las obligaciones que de ellos se deriven en los términos de la ley respectiva y, en su caso, con la autorización previa de la legislatura."

Esto es, tal remisión de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro a la Constitución Política de dicha entidad federativa no debe entenderse en el sentido de que el gobernador del Estado tiene una injerencia directa en la autorización y contratación de la deuda que, en su caso, pudieran solicitar y ejercer los Municipios integrantes de tal Estado, ya que si bien existe una remisión directa de la ley reclamada, lo cierto es que los Textos Constitucionales se refieren, única y exclusivamente, a las obligaciones que en materia de deuda lleve a cabo el gobernador, sin que en momento alguno se encuentren contempladas las que en esa materia correspondan a los Municipios.

Así, este Tribunal Pleno considera que no debe entenderse que por la remisión que se hace a la Constitución del Estado, el gobernador de la entidad federativa tenga una injerencia activa en las decisiones que en materia de deuda correspondan a los Municipios, más allá de lo que dispone la propia Ley de Deuda Pública que se reclama.

Por mayoría de 10 votos se aprobaron las consideraciones que dan respuesta al argumento de invalidez identificado con el número 2.

Ahora bien, por cuanto hace al **planteamiento de invalidez identificado con el número 2**, en el que la parte promovente señala que la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro no establece las bases generales contenidas en el artículo 117 de la Constitución Federal en materia de deuda pública, ya que sólo se limita a conceder facultades al Estado y a la legislatura, sin que los Municipios puedan opinar, deviene infundado, en atención a lo siguiente:

La fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal dispone, en la parte que interesa, que los Estados y los Municipios pueden contraer obligaciones o empréstitos cuando éstos se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive, los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Querétaro establece en sus artículos 17, fracción XI y 22, fracción VII, lo siguiente:

"Artículo 17. Son facultades de la legislatura:

"…

"XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas."

"Artículo 22. Son facultades del Gobernador del Estado las siguientes: ...

"VII. Contratar empréstitos y garantizar las obligaciones que de ellos se deriven en los términos de la ley respectiva y, en su caso, con la autorización previa de la legislatura."

La Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro dispone, en su considerando 4, que en dicha ley se establecen las bases mediante las cuales el Estado podrá contratar empréstitos y créditos (su registro, control, procedimientos y términos), así como la regulación del manejo de las operaciones de su deuda pública.

Por su parte, se establece en su artículo 1 que la ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública, en términos de los artículos 17, fracción XI y 22, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

De igual manera, el diverso 7 establece que la contratación de deuda pública será efectuada con apego a lo siguiente:

• Se realizará con o a través de instituciones del sistema financiero mexicano.

• Los empréstitos se deberán contratar y pagar en moneda nacional, dentro del territorio nacional.

• Los empréstitos se destinarán a inversión pública productiva.

De lo hasta aquí señalado se puede concluir que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro sí establece las bases generales en materia de deuda pública que se encuentran contenidas en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con independencia de que la norma que ahora se reclama no haya hecho referencia a los dispositivos correspondientes de la Norma Fun-

damental en materia de deuda pública, ya que tal omisión no la podría tornar inconstitucional.

Ahora bien, recordemos que el Municipio actor sostiene que la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro sólo se limita a conceder facultades al Estado y a la legislatura, sin que los Municipios puedan opinar.

Sobre el particular, y atendiendo a la causa de pedir, podemos señalar que el Municipio actor se duele de que la norma reclamada no establece participación alguna al Municipio en la Ley de Deuda Pública, ya que a su juicio ésta sólo concede facultades al Estado y a la legislatura.

Argumento que se considera infundado, ya que basta analizar la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro para percatarnos que la misma, si bien como lo señala la accionante, establece facultades a la legislatura y al Estado, también lo es que de diversos artículos de la misma se desprende la participación de los Municipios, por lo que corresponde a la deuda municipal.

Así, tenemos que el artículo 1 dispone como objeto de la ley establecer las bases para la contratación y administración de deuda pública a cargo de diversos sujetos, entre los que se encuentran los Municipios del Estado, quienes la aplicarán por conducto de sus Ayuntamientos.

De igual manera, el diverso 4 dispone que le corresponde a la Legislatura del Estado autorizar al Ayuntamiento respectivo para que intervenga como aval o deudor solidario, previa solicitud de los mismos, de los empréstitos que contraten los sujetos de dicha ley, entre los que se encuentran, como ya se señaló, los Municipios.

Por otra parte, el artículo 10 de la ley que ahora se analiza dispone, en lo que interesa, que los Municipios podrán constituirse como aval o deudor solidario para la contratación de empréstitos de las entidades (sujetos de la ley), de acuerdo con lo siguiente:

1. Las entidades solicitarán la aprobación del Ayuntamiento que corresponda, señalando las razones que justifiquen el otorgamiento del aval o deudor solidario.

2. El Ayuntamiento resolverá sobre la procedencia de la solicitud en razón a la capacidad de pago del solicitante.

3. En caso de considerarse viable otorgar el aval o deudor solidario, a través del Ayuntamiento respectivo, se solicitará a la Legislatura del Estado la autorización para constituirse en aval o deudor solidario.

En el diverso 12 se dispone que las entidades (entre ellas los Municipios) llevarán el control interno de su deuda pública y rendirán los informes que les autorice el Poder Ejecutivo Estatal, por medio de la Secretaría o el Gobierno Municipal, a través de la autoridad competente.

Como se observa de los dispositivos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, contrario a lo manifestado por el Municipio actor, dicha ley no sólo se limita a conceder facultades al Estado y al Poder Legislativo Local, sino que también a los Municipios se les establecen diversas facultades y obligaciones en los que participarán de manera activa a través de sus Ayuntamientos.

Por unanimidad de 11 votos se aprobaron las consideraciones que dan respuesta al argumento de invalidez identificado con el número 3.

En otro orden de ideas, el Municipio actor sostiene, en el **argumento de invalidez identificado con el número 3**, que el exceso del Legislador Local, en relación con el principio anterior, genera su inconstitucionalidad, particularmente si invade el principio general de libertad en el manejo de la hacienda municipal, tal y como lo describe la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal y el espíritu del mismo, más aún cuando desde sus considerandos plantea la violación a las disposiciones hacendarias.

Continúa señalando que en el considerando 9 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro se señala claramente la intención de disminuir las facultades hacendarias de los Municipios, pues la iniciativa tiene por objeto que el Gobierno del Estado pueda intervenir en las decisiones municipales.

Sobre el particular, este Tribunal Pleno considera que el argumento resulta inatendible y, como consecuencia de ello, inoperante, ya que las manifestaciones hechas por el Municipio actor se encuentran dirigidas a controvertir el contenido de los artículos 4 y 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, respecto de los cuales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó por haber cesado en sus efectos, como consecuencia de haberse reformado tales dispositivos normativos.

Por unanimidad de 11 votos se aprobaron las consideraciones que dan respuesta al argumento de invalidez identificado con el número 4.

Ahora bien, **el Municipio actor hace valer en el punto 4** que si bien la Legislatura Local se encuentra facultada para expedir normas de observancia general, revisar y fiscalizar las cuentas públicas municipales, incurre en un exceso al autodesignarse "manejador de los recursos públicos" y al encargar al Poder Ejecutivo del Estado la aplicación de la ley, dejando de lado el principio de libertad hacendaria establecido a favor de los Municipios.

Lo anterior deviene infundado, en razón de los siguientes argumentos:

De la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señaló, entre otras cosas:

"Es indiscutible la necesidad de abrir nuevos mecanismos para una mejor y más equitativa asignación regional de recursos con el propósito de diversificar la actividad económica y promover el desarrollo local y urbano, pues de este modo se garantiza el crecimiento más autónomo y racional de las entidades federativas y de sus Municipios.

"Se estima que entre estos mecanismos, el papel del crédito público local será cada día más importante como instrumento complementario para financiar el desarrollo estatal y municipal.

"De otra parte, por su importancia y significado la facultad estatal de comprometerse económicamente, debe estar sujeta a una autodisciplina que asegure su ejercicio prudente y responsable. …

"El propósito de la reforma se manifiesta en las modificaciones al segundo párrafo del precepto constitucional que nos ocupa, a fin de ampliar la materia a la que podrán destinarse los empréstitos y otras obligaciones crediticias susceptibles de ser contraídas por Estados y Municipios, con el propósito de fijar las bases de un ejercicio razonable de estas facultades. ...

"Se propone, complementariamente, precisar las bases de un proceso que correlacione la participación que les corresponde a los poderes de los Estados en este importante campo de determinación de sus programas de financiamiento a través del crédito público.

"Se exige una planeación anual adecuada de los instrumentos de financiamiento presupuestal del gasto público de Estados y Municipios, en la que se determine cuidadosamente el papel que corresponda a su crédito público.

"Las bases de disciplina en el uso del crédito y de vigilancia de la capacidad de pago de Estados y Municipios consiste en señalar al Poder Legislativo Local la responsabilidad de regular, mediante una ley, la estructura y los procedimientos de autorización y ejercicio de los préstamos.

"Las autorizaciones que en su caso se otorguen, serán determinadas año con año, por las propias legislaturas al expedir, respectivamente, las Leyes

de Ingresos y los presupuestos de egresos estatal y municipal, mediante el señalamiento de los conceptos de inversión en las obras y los servicios públicos productivos correspondientes y hasta por los importes que se fijen para cuidar de su respectiva capacidad de pago.

"Al poder Ejecutivo Estatal y a los presidentes municipales les corresponderá el ejercicio de las autorizaciones anuales respectivas, quedando comprometidos ante el pueblo de su cabal cumplimiento al establecerse, como necesaria consecuencia, su obligación de informar y comprobar la correcta aplicación de las autorizaciones y de los empréstitos al rendir la cuenta pública.

"Se precisa también que la reforma parte de la autorización respectiva y, por tanto, quedarán sujetos a los mismos requisitos y controles, los créditos y empréstitos que contraigan los organismos descentralizados y empresas públicas pertenecientes a los Estados y Municipios. Esta disposición aclara que dichos financiamientos integran una unidad con el crédito público directo de los propios Estados y Municipios, lo cual es indispensable prever expresamente considerando la importancia creciente de la organización paraestatal y a fin de mantener la cohesión de la estructura financiera local.

"La reforma que se propone, tiene un importante significado para el robustecimiento de las haciendas públicas locales y para el financiamiento del desarrollo regional y urbano, pero no debe perderse de vista que está estrechamente vinculada con el propósito de que los órganos fundamentales de gobierno de los propios Estados y Municipios dirijan sus finanzas públicas hacia objetivos nacionales."

Al respecto, es el propio artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal que recoge los postulados contenidos en la exposición de motivos antes referida, para establecer una participación fundamental a los Poderes Legislativos Estatales en la confección y control del ejercicio de la deuda, sin que en ningún momento se vea limitada o mermada la capacidad del Estado o de los Municipios de ejercer de manera ordenada y hacia un fin común, los dineros que se obtengan del ejercicio de la deuda pública, tal y como se desprende de su texto:

"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

"…

"VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

"Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos, sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos, Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."

De lo anteriormente transcrito podemos concluir que el Constituyente Permanente consideró necesaria la implementación de otras fuentes de financiamiento a favor de los Estados y los Municipios, como instrumento complementario para el financiamiento del desarrollo estatal y municipal, con la consecuente obligación de un ejercicio razonable de tal medida.

Además, se dispuso al legislador local como el instrumentador de la política en materia de deuda pública, pero sin que ésta pudiera llegar a limitar la capacidad de los Estados y de los Municipios del manejo de sus propias finanzas.

En ese sentido, si fue el propio Constituyente Permanente el que facultó a las Legislaturas Locales para que, a través de una ley, establecieran las bases, conceptos y montos, aplicables a la deuda pública, es incuestionable que si el legislador del Estado de Querétaro ejerció tal atribución constitucional, no se puede sostener, tal y como lo hace el accionante, que dicho poder se haya autodesignado como manejador de los recursos públicos, ya que, se reitera, fue el propio Constituyente el que lo dotó de tal atribución.

Además, el hecho de que la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro establezca, tal y como lo hace ver el Municipio accionante, como encargado de la aplicación de la misma al Ejecutivo Local, tampoco se actualiza violación constitucional alguna y mucho menos menoscabo en el principio de la libre administración hacendaria.

Lo anterior, en obvio de repeticiones, porque esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los ingresos municipales provenientes de empréstitos no se encuentran sujetos al régimen de libre administración hacendaria.

No podemos perder de vista que la Ley de Deuda Pública, como su nombre lo indica, regula lo concerniente a los empréstitos, no así los recursos públicos, tal y como lo sostiene el accionante.

Sobre el particular, el Estado de Querétaro cuenta con un dispositivo normativo denominado Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, publicada en el Periódico Oficial el trece de diciembre de dos mil ocho, que establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general y tiene por objeto establecer las bases generales para:

"I. La formulación de la Ley de Ingresos del Estado y del decreto de presupuesto de egresos del Estado;

"II. Llevar a cabo la contabilidad gubernamental;

"III. El manejo de recursos durante la transición;

"IV. La ejecución del gasto público en general;

"V. La rendición de la cuenta pública; y

"VI. La programación y ejecución de los recursos públicos durante el último año del periodo constitucional de los Gobiernos Estatal y Municipal."

"Artículo 2. Son sujetos de la presente ley, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; las entidades paraestatales, los organismos autónomos, los Municipios y, en lo aplicable, cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos.

"La autoridad competente para verificar la correcta aplicación y cumplimiento de esta ley es la Legislatura del Estado, a través de la entidad superior de fiscalización del Estado, quien le remitirá los informes de resultados de la fiscalización superior de la cuenta pública, así como a los órganos internos de control de los poderes, Municipios, entidades paraestatales y organismos autónomos, en el ámbito de su competencia."

Como se puede observar de los artículos transcritos, es esta ley y no la de deuda pública del Estado, la que regula el manejo de los recursos públicos tanto del Estado de Querétaro como de sus Municipios, por lo que resulta evidente lo infundado del argumento del Municipio actor al sostener que la Legislatura Local, al emitir la ley impugnada, se autodesigna como manejadora de los recursos públicos del Municipio.

Además, como ya lo sostuvo este Tribunal Pleno, al dar respuesta al argumento contenido en el número 1 de este considerando, la intervención

del gobernador del Estado de Querétaro en materia de deuda pública, según se desprende de la ley de la materia, no tiene por objeto limitar la actuación de los Municipios en dicha materia y mucho menos constituirse en un filtro entre éstos y la Legislatura del Estado, para lograr las autorizaciones correspondientes.

En otro orden de ideas, el Municipio accionante, en el **argumento identificado con el números 5**, destaca que la ley debe prever las bases generales de la administración pública y del procedimiento administrativo, no así la organización específica de los Ayuntamientos, para favorecer a uno de los poderes del Estado, en este caso, al Congreso Local.

Por unanimidad de 11 votos se aprobaron las consideraciones que dan respuesta al argumento de invalidez identificado con el número 5.

Así y tomando en consideración la causa de pedir, el Municipio actor considera que con la expedición de la Ley de Deuda del Estado de Querétaro se vulnera la autonomía Municipal para autoorganizarse, con lo que se transgrede lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 115, fracción II, de la Norma Fundamental establece que el objeto de las leyes que en materia municipal expidan las Legislaturas Estatales, será establecer, entre otras cosas, las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, dejando como materia de la facultad reglamentaria municipal lo relativo a la organización y funcionamiento interno de los Ayuntamientos.

El multicitado artículo 1 de la ley impugnada dispone que es una ley de orden público, cuyo objeto es establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública a cargo de sujetos como el Gobierno del Estado, los Municipios de éste, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal y los fideicomisos públicos en el que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas.

De lo anterior, se puede concluir que a diferencia de lo sostenido por el Municipio accionante, si bien el objeto de la Ley de Deuda Pública consiste en establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública, en el caso particular, de los Municipios y no el establecer las bases generales de la administración pública y de procedimiento administrativo, como se asienta en el inciso a) de la fracción II del artículo 115 de la Norma Fundamental, no puede considerarse como violatorio de dicho precepto.

Lo anterior, ya que, como ha quedado señalado, la Legislatura Local tiene múltiples facultades en relación con el Municipio que la Norma Constitucional prevé en diversos artículos, como en el caso es el 117, fracción VIII, facultades que constituyen normas derivadas de la Constitución Federal, cuya regulación, por derivar de éste, no puede considerarse inconstitucional, esto es, la obligación constitucional a cargo del legislador local proviene de la antes referida fracción VIII del artículo 117 –deuda– y no del diverso 115, fracción II.

Similares argumentaciones se sustentaron al resolver la controversia constitucional 14/2001, promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, el siete de julio de dos mil cinco.

Por unanimidad de 11 votos se aprobaron las consideraciones que dan respuesta al argumento de invalidez identificado con el número 6.

En relación con lo anterior, **en el planteamiento identificado con el número 6**, la parte promovente argumenta que lo anterior trae como consecuencia que muchos de los artículos de la ley reclamada violenten la autonomía municipal para organizarse y determinar su régimen y funcionamiento interno, así como para adquirir deuda para el cumplimiento de sus objetivos, pues tales preceptos pretenden reconstruir, prácticamente toda la organización administrativa, proponiendo, incluso, un organigrama que impide funcionar al Ayuntamiento y obligándolo a solicitar permiso al Legislativo, en su defecto, al Ejecutivo, para poder ejercer su autonomía y libertad hacendaria.

Continúa señalando que la facultad discrecional de la Legislatura Local se entiende a tal grado que en el artículo 16 de la ley impugnada se otorga atribuciones en materia de deuda pública, sin dar a los Municipios oportunidad de opinar, violentando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica, que obligan a la autoridad a realizar sólo aquello que la ley le permite.

En efecto, señala el Municipio actor, en la Ley de Deuda Pública del Estado el Congreso se dota a sí mismo de facultades discrecionales para alterar, mediante nuevas figuras jurídicas, derechos de los Municipios, sin que exista un criterio razonable que autorice a afectar la autonomía y hacienda municipales.

Que bajo esa perspectiva, los preceptos legales que resultan constitucionales son únicamente aquellos que abordan generalidades de la administración pública municipal y aquellos que refieren a los incisos a) a e) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal.

Por último, argumenta que en la medida en que la ley invade los principios de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, así como la facultad hacendaria municipal, ya que, por una parte, va más allá de los que limitativamente le permite la Constitución a los Congresos Estatales en esta materia y, a la vez, materialmente invade temas como el de organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento al máximo detalle, no obstante ser materias que el Constituyente Permanente reservó para la función hacendaria municipal.

Las argumentaciones anteriores devienen infundadas, en atención a lo siguiente:

Como ya se ha señalado, la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro encuentra fundamento tanto en la Constitución del Estado como en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ésta regula las bases para la contratación y administración de la deuda pública.

Ya también se ha señalado que dicha ley no transgrede principios contenidos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas Estatales una atribución en materia municipal, que consiste en emitir las bases generales necesarias para conferir una homogeneidad básica al Gobierno Municipal, que establezcan los lineamientos esenciales de los cuales no puede apartarse en el ejercicio de sus competencias constitucionales.

Lo anterior, según se desprende del criterio cuyo rubro es: "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. DEBEN DETERMINAR LAS NORMAS QUE CONSTITUYEN BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA."

Asimismo, ha sustentado que la reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", modificación terminológica que atendió al propósito del órgano reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos.

En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal" sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de este Máximo Tribunal, cuyo rubro es: "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL."

Como se puede observar de lo anterior, es evidente que la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, como ya se ha hecho notar, no forma parte de las leyes municipales, ya que, en primer lugar, tiene un fundamento diver-

so al artículo 115 de la Constitución Federal, ya que derivan de la fracción VIII del artículo 117 de la referida Norma Fundamental, además que su contenido general no interfiere o afecta el funcionamiento interno del Municipio, tal y como lo argumenta el accionante.

Por otro lado, se hacen aseveraciones encaminadas a demostrar que diversos artículos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro que se reclama violenta la autonomía municipal para organizarse y determinar su régimen y funcionamiento interno, así como para adquirir deuda para el cumplimiento de sus objetivos, pues tales dispositivos pretenden reconstruir prácticamente toda la organización administrativa proponiendo, incluso, un organigrama que impide funcionar al Ayuntamiento y obligándolo a solicitar permiso al Legislativo, en su defecto, al Ejecutivo, para poder ejercer su autonomía y libertad hacendaria.

Como se podrá observar del análisis que se lleve a cabo a la ley que ahora se reclama, el Municipio actor realiza una serie de argumentos sin sustento ni razón, ya que, como se ha señalado, la referida norma impugnada sólo establece disposiciones tendientes a regular la contratación y administración de la deuda, en total cumplimiento del postulado constitucional.

Así, el artículo 1 de la ley establece que ésta será de orden público y que tiene por objeto establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública.

En el diverso 2 se establece el concepto de deuda y en el 3 se señala qué se entenderá por entidades, ley, secretaría, empréstito y obligaciones contingentes.

Por su parte, el artículo 4 establece las competencias en materia de deuda pública, señalando que le corresponde a la legislatura autorizar la contratación de empréstitos a los sujetos establecidos en la ley; autorizar al Poder Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento respectivo, para que intervengan como aval o deudor solidario, previa solicitud de los mismos, de los empréstitos que contraten los sujetos de la ley; autorizar que los ingresos de los sujetos de la ley sean afectados en garantía, así como autorizar mecanismos de reestructuración de deuda pública.

El diverso 5 dispone la competencia del Poder Ejecutivo del Estado, destacando la presentación ante la Legislatura del Estado, las solicitudes de autorización para la contratación de empréstitos correspondientes al Gobierno Federal; presentar las solicitudes para constituirse como aval o deudor solidario y las solicitudes para la reestructuración de deuda pública.

El artículo 6 establece las facultades de la Secretaría de Planeación y Finanzas, destacando la de proponer al titular del Poder Ejecutivo, la contratación de empréstitos del Gobierno del Estado y de sus entidades; llevar a cabo la reestructuración de la deuda, así como emitir opinión respecto de los empréstitos que pretendan contratar los Municipios y llevar el registro estatal de deuda pública.

Por otra parte, el diverso 7 de la ley en comento establece que la contratación de deuda pública será efectuada con apego en diversas directrices, a saber: se realizará con o a través de instituciones del sistema financiero mexicano; contratará y pagará en moneda nacional, dentro del territorio nacional y el destino será a la inversión pública productiva, señalando el artículo 8 qué se entenderá por esta última.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro establece la facultad del Gobierno del Estado de emitir bonos, obligaciones bursátiles, títulos de crédito o valores y sujeto a los requisitos que en el mismo se establecen.

El diverso 10 de dicha ley dispone que el Gobierno del Estado o los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán constituirse como aval o deudor solidario para la contratación de empréstitos a las entidades, cumpliendo con los requisitos que en el mismo se establecen y que no resulta relevante su descripción.

En el artículo 11 se regulan las obligaciones a cargo de las entidades en relación con el registro estatal de deuda pública, destacando la inscripción de las obligaciones directas o contingentes; informar de manera mensual los empréstitos contratados, así como los movimientos realizados; proporcionar información necesaria para llevar a cabo la vigilancia respecto de las amortizaciones de capital y pago de intereses de los empréstitos autorizados, así como comprobar posteriormente al pago total del empréstito que se lleve a cabo la cancelación de la inscripción correspondiente.

El artículo 12 establece que las entidades deberán llevar el control interno de su deuda pública, debiendo rendir los informes solicitados por el Poder Ejecutivo del Estado.

El artículo 13 establece las anotaciones que se deberán realizar en el referido registro respecto de los empréstitos correspondientes.

Por su parte, el artículo 14 señala que para los efectos del artículo 13 la entidad de que se trate deberá solicitar la inscripción correspondiente,

debiendo acompañar, para tal efecto, diversa documentación relacionada con la deuda contratada y que se detalla en el mismo.

Ahora bien, el diverso 15 de la ley reclamada dispone que cuando el Gobierno del Estado o los Municipios se hayan constituido en aval o deudor solidario, las entidades beneficiadas deberían solicitar su inscripción en el registro estatal de deuda pública, debiendo anexar a su registro la documentación que se relaciona en dicho artículo.

Por último, en el artículo 16 se establece el concepto de reestructuración de la deuda pública.

Como se observa del contenido de cada uno de los artículos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, a diferencia de lo sostenido por el Municipio actor, no violentan los principios a los que se ha hecho referencia, ya que su contenido y alcance se encuentra limitado, precisamente, a la regulación de la deuda pública tanto estatal como de los Municipios.

Así, es por demás evidente que no le asiste la razón al Municipio actor, cuando sustenta que con diversos artículos de la ley en análisis se invaden los principios de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, así como la facultad hacendaria municipal, ya que como se observa de tales disposiciones, lejos de invadir materias reservadas a los Municipios como son la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento, las respeta a cabalidad.

En otro orden de ideas, **el Municipio accionante argumenta en el punto 7** que la Legislatura Local, en los artículos transitorios, pretende violentar la autonomía municipal y generar responsabilidades administrativas, al disponer la obligación de los Ayuntamientos de ajustar su marco normativo a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado, con lo cual intenta dejar sin efectos lo pactado mediante diversos convenios o contratos celebrados con anterioridad a dicha ley.

Por unanimidad de 11 votos se aprobaron las consideraciones que dan respuesta al argumento de invalidez identificado con el número 7.

Con lo anterior, la legislatura pretende no sólo normar, sino sustituir a los Ayuntamientos y dictar las normas sobre las que deberán organizarse, constituyendo un exceso en el ejercicio de sus atribuciones, que vulnera la autonomía municipal y los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, las disposiciones o artículos transitorios de una ley son parte integrante de la ley que los contiene. En ellos se establece, entre

otras cosas, la fecha en la que empezará a regir o entrará en vigor, permitiendo que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral en particular, o bien, todo el cuerpo normativo de que se trate y el que lo reforma, deroga o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad que en ella se regula, resultando de observancia obligatoria.

Además, por praxis parlamentaria se han utilizado las disposiciones transitorias para establecer obligaciones a cargo de los sujetos de la norma de que se trate, que nada tienen que ver con la transición de la norma, sin que esto se reproche inconstitucional, sino simplemente se constituye en un defecto de técnica legislativa.

Resulta ilustrativo a lo anterior, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la tesis de rubro y texto:

"Núm. registro: 232149
"Jurisprudencia
"Materia(s): Constitucional, Administrativa
"Séptima Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"205-216, Primera Parte
"Tesis:
"Página: 165
"Genealogía: Informe 1986, Primera Parte, Pleno, tesis 8, página 646.
"*Apéndice* 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 153, página 155.

"IMPUESTO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO TRANSITORIO DE UNA LEY. NO DETERMINA SU INCONSTITUCIONALIDAD.—Si bien los artículos transitorios en ocasiones sirven para precisar el alcance de la ley con la cual se relacionan, ya sea mediante la fijación del periodo de su vigencia o la determinación de los casos en los cuales será aplicada, también lo es que al incluir en un artículo transitorio un impuesto específico no determina la inconstitucionalidad de la ley pues dicha disposición forma parte integrante del ordenamiento legal. Además, la violación al artículo 72, inciso f), de la Constitución sólo podría darse si no se cumplieran los requisitos, pasos o trámites, a que aluden los incisos del a) al e) del propio artículo; es decir, si no se observara el trámite para la iniciativa, discusión y aprobación de la ley; de tal manera que si no está acreditado que al aprobarse la ley se dejaron de observar esos trámites, tampoco puede estimarse que los artículos transitorios adolezcan de ese vicio, pues, como ya se dijo, forman parte integrante de la ley. Podría, en todo caso, constituir un defecto de técnica legislativa el incluir en los artículos

transitorios un impuesto específico, pero ello no determina la inconstitucionalidad de la ley."

En relación con lo anterior, la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro establece cuatro artículos transitorios, a saber:

"Artículo primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga'."

"Artículo segundo. Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicada el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga'."

"Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley."

"Artículo cuarto. La deuda pública contratada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se regirá con las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de su contratación. Los contratos o convenios que se hubieren suscrito con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, deberán cumplir con lo previsto en el capítulo cuarto de este ordenamiento legal."

Como se puede observar de los artículos transitorios transcritos, éstos únicamente contienen el esquema de transición entre la abrogación de la Ley de Deuda Pública del Estado anterior y la ley que ahora se reclama, destacando de alguna manera que dispone, además, la derogación de todas aquellas disposiciones que se opongan a esta última.

Lo anterior, contrario a lo manifestado por el accionante, no violenta de manera alguna los principios de legalidad y seguridad jurídica, la autonomía municipal ni generar responsabilidades administrativas, ya que no dispone obligación alguna a los Ayuntamientos de ajustar su marco normativo a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública reclamada, por lo que no tiene por efecto dejar sin efectos lo pactado mediante diversos convenios o contratos celebrados con anterioridad a dicha ley.

Esto es, con el contenido y alcance del artículo cuarto transitorio se pretende evitar, precisamente, que la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro que ahora se reclama tenga aplicación retroactiva respecto de actuaciones reguladas por la ley que se abroga.

Lo anterior, al disponer que la deuda pública contratada con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se reclama, se regirá con las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de su contratación, con lo que se evita, precisamente, lo que argumenta el Municipio accionante.

Si bien es cierto que dicha disposición transitoria sí establece una obligación que se deberá cumplir en relación con los contratos o convenios suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro que ahora se analiza, también lo es que la misma va dirigida exclusivamente a lo previsto en el capítulo cuarto de tal ordenamiento legal, esto es, al Registro Estatal de Deuda Pública.

Como se ha comentado, el capítulo cuarto relativo al registro estatal de deuda pública tiene como finalidad llevar el control de las obligaciones de deuda pública a cargo de los sujetos de la ley, así como obtener documentación e información de los sujetos obligados, pero en relación con dicha deuda pública.

Así, si bien se obliga a los Municipios a llevar un registro de su deuda pública en los términos de la ley que ahora se combate, pero respecto de contratos o convenios celebrados con anterioridad a su entrada en vigor, se considera que tal norma, al tener un fin específico, únicamente de control del endeudamiento público, no trastoca, tal y como lo sustenta el accionante, los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el contenido del artículo tercero transitorio, como se señaló, dispone la derogación de las disposiciones de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente ley, entendido éste en relación directa con el artículo transitorio siguiente, esto es, la derogación de las normas de igual o menor jerarquía a la ley, se encuentra condicionada a la contratación y administración de la deuda pública que se celebre a partir de la entrada en vigor de la multicitada norma reclamada.

Así, es evidente que tal derogación va dirigida única y exclusivamente a las disposiciones que puedan tener alguna aplicación en el control y contratación de la deuda pública, sin olvidar que la ley que ahora se discute es la norma especial en esa materia. En ese sentido, es evidente que tal dispositivo transitorio no le genera perjuicio alguno al Municipio accionante.

Por las consideraciones anteriores, es que se considera infundado el argumento de inconformidad hecho valer.

Por mayoría de 10 votos se aprobaron las consideraciones que dan respuesta al argumento de invalidez identificado con el número 8.

Por otra parte, en el **argumento identificado con el número 8,** la parte promovente sostiene que no es que los Municipios del Estado de Querétaro se resistan a ser fiscalizados, sino que encuentran en la Ley de Deuda Pública Estatal una serie de violaciones a sus atribuciones, pues dicha ley transgrede lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Federal, al no establecer el procedimiento mediante el cual se cumplirá con los principios que en ella se consagran.

El artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que resulta aplicable al caso, ya antes transcrita, establece la prohibición a los Estados y Municipios de contratar obligaciones o empréstitos, salvo que se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos, estableciendo la obligación a los ejecutivos de informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

Sobre ese particular y como se ha venido desarrollando a lo largo de la presente resolución, la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro cumple con el cometido antes referido, contenido en la fracción VIII del artículo 117 de la Norma Fundamental, ya que establece las bases para la contratación de la deuda pública, así como los conceptos que la incluyen.

En ese orden de ideas, no se considera, como lo sostiene la parte recurrente, que la ley en discusión no establece los procedimientos para dar cumplimiento a los principios que se derivan de la Constitución Federal, ya que, como se ha desarrollado en puntos anteriores, dicha ley establece las bases necesarias para la contratación y administración de la deuda tanto del Estado como de los Municipios de éste, por lo que el argumento hecho valer deviene infundado.

Además, hay que distinguir que la fiscalización de la actuación de los Municipios, no sólo respecto de la aplicación, control y manejo de la deuda pública, se lleva a cabo en cumplimiento a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro.

Dicha Ley de Fiscalización Superior del Estado establece, entre otras cosas, que la fiscalización superior tiene por objeto determinar:

"I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;

"II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

"III. Si el desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas, se llevó a cabo con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;

"IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

"V. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera;

"VI. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

"VII. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad; y

"VIII. Los presuntos daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal y municipal, pudiendo solicitar, ante las autoridades competentes, el fincamiento de responsabilidades."

SÉPTIMO.—Al haberse declarado infundados todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, a la luz de su único concepto de invalidez.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 4 y 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Que-

rétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno "La Sombra de Arteaga" el veinte de marzo de dos mil nueve.

TERCERO.—Con la salvedad indicada en el resolutivo anterior, se reconoce la validez de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno "La Sombra de Arteaga" el veinte de marzo de dos mil nueve, en los términos del último considerando de la presente resolución.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a que es inoperante el argumento de invalidez identificado con el número 3 e infundados los identificados con los números 4, 5, 6 y 7 contenidos en el considerando sexto, que sirven de sustento para reconocer la validez de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, en cuanto a que es infundado el argumento de invalidez identificado con el número 1 contenido en el considerando sexto, que sirve de sustento para reconocer la validez de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro. Los señores Ministros Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a que son infundados los argumentos de invalidez identificados con los números 2 y 8 contenidos en el considerando sexto que sirven de sustento para reconocer la validez de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguirre Anguiano reservaron su derecho para formular, en su caso, voto concurrente o particular.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UNA NUEVA LEY SE DEROGA EL DECRETO DEL EJECUTIVO QUE SE IMPUGNA, DEBE ESTIMARSE QUE CESARON SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO." citada en esta ejecutoria aparece publicada con la clave 1a. LVII/2005 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 958.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la controversia constitucional 42/2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de junio de dos mil once.

En la resolución tomada por la mayoría de los integrantes del Pleno se determinó que la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro no es inconstitucional, porque hace

referencia a los requisitos y presupuestos contenidos en el artículo 117 constitucional, al establecer, entre otras cosas, que la contratación de deuda pública se realizará con o a través de instituciones del sistema financiero mexicano; que los empréstitos se deberán contratar y pagar en moneda nacional, así como que deben destinarse a una inversión pública productiva.

Sobre el particular, se argumentó que lo anterior es así, en atención a que ese ordenamiento prevé las bases generales en materia de deuda, tal como lo determina el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, ya que en sus artículos 1 y 7 señala que dicha ley tiene por objeto sentar las bases para la contratación y administración de la deuda pública y que la contratación de deuda pública se apegará a lo siguiente: **a.** se realizará con o a través de instituciones del sistema financiero mexicano, **b.** los empréstitos se deberán contratar y pagar en moneda nacional, dentro del territorio nacional y **c.** los empréstitos se destinarán a la inversión pública productiva.

Los numerales 1 y 7 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro disponen:

"**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública, en términos de las fracciones XI del artículo 17 y VII del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, a cargo de los siguientes sujetos:

"I. El Gobierno del Estado de Querétaro, por conducto del Poder Ejecutivo;

"II. Los Municipios del Estado, por conducto de los Ayuntamientos;

"III. Los organismos descentralizados estatales o municipales;

"IV. Las empresas de participación mayoritaria, estatal o municipal; y

"V. Los fideicomisos públicos, en que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

"Asimismo, esta ley regula los mecanismos para la afectación, en su caso, de las participaciones federales que correspondan al Estado y a sus Municipios, así como los demás ingresos que correspondan a las entidades."

"**Artículo 7.** La contratación de deuda pública será efectuada con apego a lo siguiente:

"I. Se realizará con o a través de instituciones del sistema financiero mexicano;

"II. Los empréstitos se deberán contratar y pagar en moneda nacional, dentro del territorio nacional; y

"III. Los empréstitos se destinarán a inversión pública productiva."

Los artículos transcritos establecen que el objeto de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro es el de sentar las bases para la contratación y administración de la deuda pública, y que dicha contratación se realizará con o a través de instituciones del sistema financiero mexicano, que los empréstitos se deberán contratar y pagar en moneda nacional, así como que deben destinarse a una inversión pública

productiva. Por ello, la mayoría de los Ministros integrantes del Tribunal Pleno consideraron que la ley impugnada no es inconstitucional, porque prevé las bases generales que en materia de deuda pública ordena la Constitución Federal, de ahí que se reconozca su validez.

Al respecto, aun cuando se comparte el sentido en cuanto a que la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro es acorde al espíritu y contenido del artículo 117 de la Constitución Federal, disiento de las razones por las cuales el criterio de la mayoría lo consideró así, por lo siguiente:

No es la primera vez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza si una legislación en la que se establecen requisitos y condiciones para que los Municipios accedan a la contratación de deuda pública se ajusta o no al ámbito constitucional.

Este Alto Tribunal ha sido sensible en relación con la necesidad de establecer controles estrictos para la contratación de deuda pública, en virtud de que estamos en presencia de recursos públicos que requieren de un control estricto.

De ahí la importancia de los asuntos en donde los Municipios se duelan de los controles ambiguos y excesivos que el Estado ejerce respecto a la posible contratación de deuda que quiera realizar, y la trascendencia de definir los presupuestos constitucionales que deben regir la contratación de deuda pública reconocidos en el artículo 117 de la Constitución Federal.

El artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal establece:

"**Artículo 117.** Los Estados no pueden, en ningún caso:

"I. ...

"VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

"**Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.**"

Del contenido del artículo 117 constitucional se aprecia que es claro al disponer que para que los Estados y Municipios puedan adquirir obligaciones o empréstitos éstos deben destinarse a inversiones públicas productivas.

Asimismo, de conformidad con la fracción VIII del referido precepto constitucional, el endeudamiento público local es controlado por las Legislaturas Locales, a través de la expedición de una ley en la que se establezcan las bases, conceptos y montos aplicables a la deuda pública que regulen la estructura y procedimientos para la autorización, ejercicio y destino de los empréstitos.

En cuanto al concepto de deuda pública local, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

"DEUDA PÚBLICA LOCAL. LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EXIGE LA COPARTICIPACIÓN LEGISLATIVO-EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL ENDEUDAMIENTO LOCAL.—Con la reforma de 1981 al artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se permitió a los Estados y Municipios acceder a financiamiento para sus actividades en condiciones más flexibles que antaño, estableciéndose un esquema de coparticipación legislativo-ejecutivo para el tema del crédito público, que busca que éste se ejerza disciplinada, responsable y cuidadosamente, a través de los pesos y contrapesos recogidos en dicho precepto constitucional, conforme al cual: 1) Al Poder Legislativo Estatal le fueron atribuidas expresamente facultades para legislar en materia de deuda pública local, esto es, se le otorgaron atribuciones de orden presupuestal, consistentes en aprobar los conceptos y montos máximos de la deuda pública local que deben fijarse anualmente en los respectivos presupuestos y 2) Al Poder Ejecutivo y, en su caso, a los Municipios, se les impuso, para la obtención y ejercicio del financiamiento, el deber de sujetarse tanto a la normativa local que fuera expedida, como a la autorización del Congreso Estatal relativa a los conceptos y montos en que puede ejercerse; así como el deber de informar al propio Congreso, al rendir la cuenta pública, del ejercicio realizado. A ese respecto, se puntualiza que la normativa local que desarrolle la facultad que asiste a los Estados para acceder a financiamiento no puede soslayar la importante responsabilidad que la Constitución General de la República ha atribuido a la representación popular, a través del Poder Legislativo, mediante las facultades consistentes en: I) aprobar la asunción del crédito; II) autorizar los conceptos del crédito; III) autorizar el monto o el monto máximo del crédito; IV) legislar en materia de ingresos públicos, que es donde se verá reflejado el crédito (como ingreso del Estado) y, además, es de donde provendrán generalmente los fondos para pagarlo; y, V) en el caso de los Congresos Estatales, aprobar los presupuestos de egresos, que es en donde se preverá qué ingresos destinar para los pagos y/o contraprestaciones que resulten a cargo del Estado con motivo del financiamiento, de manera que dicho procedimiento de colaboración y corresponsabilidad debe entenderse como manifestación de los pesos y contrapesos que exige el principio de división de poderes." (Número de registro IUS 163475. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de 2010, tesis P./J. 102/2010, página 1210).

Del criterio transcrito podemos advertir que este tribunal ha definido que la facultad del legislador local para normar el endeudamiento público local tiene como acotamiento constitucional específico que la normatividad que se produzca deba reflejar y ser consistente con esas funciones presupuestales constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, así, la normatividad que desarrolle la facultad que asiste a los Estados para acceder a financiamiento no puede soslayar la importante responsabilidad que la Constitución ha atribuido a la representación popular, a través del Poder Legislativo, de aprobar o autorizar "… los conceptos y hasta por los montos que fijen anualmente en los respectivos presupuestos"; antes bien, debe hacerla patente y respetarla, so pena de su invalidez.

De lo anterior se sigue que los principios que rigen la contratación de deuda pública reconocidos en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal son los siguientes:

a) Que exista una ley que contemple el concepto de actividad pública productiva, delimitando cuáles se ubican en ese supuesto;

b) Que las Legislaturas Locales establecerán las bases, conceptos y montos aplicables a la deuda pública, asimismo, establece los principios básicos para que pueda darse su contratación; y,

c) Que esos montos estén contemplados en el presupuesto de egresos de los Estados.

En la resolución tomada por la mayoría de los integrantes del Pleno, se sostuvo que para considerar que la norma impugnada es acorde a lo dispuesto por la referida fracción VIII del artículo 117, bastaba que la ley definiera el concepto de actividad pública productiva, sin tomar en consideración los principios reseñados en los incisos b) y c).

Así las cosas, estimo necesario para que se considere que una norma respeta lo dispuesto en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, que se requiera: **1.** La existencia de una ley que prevea el concepto de actividad pública productiva; **2.** Que se realice conforme a las bases, montos, plazos y modalidades que establezca otra ley; y, **3.** Finalmente, que esos montos los contemple el presupuesto respectivo de los Estados.

Por los razonamientos expuestos, es que el que suscribe disiente de las consideraciones con base en las cuales se estimó que la ley impugnada sí hace alusión a los requisitos y presupuestos contenidos en el artículo 117 constitucional, al establecer, entre otras cosas, que la contratación de deuda pública se realizará con o a través de instituciones del sistema financiero mexicano, que los empréstitos se deberán contratar y pagar en moneda nacional, así como que deben destinarse a una inversión pública productiva. Pues, se insiste, basta que esté previsto en una ley el concepto de inversiones públicas productivas (delimitando cuáles se considerarán como actividades públicas productivas), así como las bases, conceptos y montos aplicables a la deuda pública y se contabilice en el presupuesto, para que se considere que la ley se apega a los requisitos y presupuestos contenidos en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 constitucional.

En los mismos términos se resolvieron por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del dos de junio de dos mil once las controversias constitucionales 43/2009 y 44/2009 promovidas, respectivamente, por los Municipios de Querétaro y de Corregidora, en el Estado de Querétaro, con los siguientes puntos resolutivos:*

---

* Con fundamento en el punto único del Acuerdo Número 6/2005, de siete de febrero de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la publicación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 42/2009, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales 43/2009 y 44/2009 que se refieren al mismo tema tratado en aquélla.

• CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2009. MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO. 2 DE JUNIO DE 2011. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: GUSTAVO RUIZ PADILLA.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 4 y 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno 'La Sombra de Arteaga' el veinte de marzo de dos mil nueve.

"TERCERO.—Con la salvedad indicada en el resolutivo anterior, se reconoce la validez de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno 'La Sombra de Arteaga' el veinte de marzo de dos mil nueve, en los términos del último considerando de la presente resolución.

"CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*."

• CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2009. MUNICIPIO DE CORREGIDORA, ESTADO DE QUERÉTARO. 2 DE JUNIO DE 2011. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: GUSTAVO RUIZ PADILLA.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos artículos 4 y 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno 'La Sombra de Arteaga' el veinte de marzo de dos mil nueve.

"TERCERO.—Con la salvedad indicada en el resolutivo anterior, se reconoce la validez de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno 'La Sombra de Arteaga' el veinte de marzo de dos mil nueve, en los términos del último considerando de la presente resolución.

"CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*."

DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE ESTABLECE UNA BARRERA LEGAL DEL 3% PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN DERECHO A LA ASIGNACIÓN RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL.—Este Tribunal Pleno

ha sostenido que si bien el aumento del porcentaje requerido para tener derecho a obtener diputaciones eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que, por sí misma, no significa contravención a los principios fundamentales en materia electoral pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales, y lo único que se realiza en la legislación local es adoptar las bases generales impuestas por la Constitución Federal, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior en el que gozan de autonomía. Lo anterior no implica que las Legislaturas Locales tengan una libertad absoluta e irrestricta para establecer barreras legales, sino que debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política, de manera que cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad. En ese sentido, el artículo 37 bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, al establecer una barrera legal del 3% para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es constitucional, pues atendiendo a las circunstancias particulares de la legislación de ese Estado resulta razonable el aumento en el porcentaje establecido para fijar esa barrera; máxime que las reformas en materia electoral en Guerrero incluyen un régimen transitorio conforme al cual, el aumento en la barrera legal se hará gradualmente, de manera que para las elecciones de diputados y Ayuntamientos de 2008 la barrera se mantuvo en 2%, aumentándose a 2.5% para las elecciones de 2012, y finalmente 3% para las elecciones de 2015, por lo que las reformas indicadas no hacen nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, sino que pretende que a lo largo de los próximos años los partidos minoritarios que actualmente cuentan con representación en el Congreso Local aumenten progresivamente su grado de representatividad, lo que constituye una exigencia razonable en el marco del principio de representación proporcional.

P./J. 87/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008.—Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2008.—Once votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 87/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 805.

DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE 8% A LA SOBRERREPRESENTACIÓN, ASÍ COMO LOS DIVERSOS NUMERALES 16, 17 Y 303 DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOCAL, PUBLICADA EN EL MENCIONADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2008, QUE REGLAMENTAN SU APLICACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.—De los artículos 29 y 37 bis de la Constitución Política, así como de los diversos numerales 13, 15 a 20 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos del Estado de Guerrero, se advierte que el sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se rige por las siguientes bases: 1. El Congreso se integra por 46 diputados, de los cuales 28 se eligen por el principio de mayoría relativa conforme al número de distritos electorales y 18 por el principio de representación proporcional; 2. Ningún partido podrá contar con más de 28 diputados por ambos principios; 3. Tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos el 50% más uno de los 28 Distritos de que se compone el Estado; 4. Se establece una barrera legal del 3% de la votación estatal emitida para que un partido político tenga derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; 5. Se establece un límite de 8% a la sobrerrepresentación que pueda tener un partido político en el Congreso del Estado, sumando sus diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, salvo que la sobrerrepresentación obedezca a los triunfos del partido en los distritos uninominales; 6. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas por los partidos políticos; 7. La asignación de diputados de representación proporcional se hace conforme a una fórmula en la que se asigna una diputación a cada partido político que alcance el 3% de la votación estatal emitida. Posteriormente, se calcula el cociente natural, que es el resultado de dividir la votación estatal válida en el Estado entre las diputaciones pendientes de repartir, y se asignan a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natu-

ral. Finalmente, si quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, es decir, atendiendo al orden decreciente de los votos que no hayan sido utilizados en la asignación de diputaciones; y 8. Se establece un procedimiento para distribuir las diputaciones que se resten a los partidos que hayan sobrepasado los límites de sobrerrepresentación. En ese sentido, al prever el artículo 37 bis, fracción VI, de la Constitución Local, que ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que represente un porcentaje del total del Congreso Local que exceda en un 8% a su porcentaje de votación estatal emitida, se concluye que ese numeral, así como los diversos 16, 17 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, son constitucionales, pues con ello se evita que los partidos dominantes alcancen una sobrerrepresentación indebida. Lo anterior es así, pues el referido límite coincide con el previsto a nivel federal, lo cual, sin ser una exigencia constitucional, sí proporciona un parámetro confiable en cuanto a los márgenes de sobrerrepresentación que pueden considerarse aceptables dentro de un sistema de representación proporcional, lo que aunado al tope máximo de diputados con que un partido puede contar en el Congreso del Estado, aseguran que no se menoscabe la participación política de las minorías en el seno del Congreso Local, pues éstas cuentan con la posibilidad de impugnar las normas emitidas por la mayoría y de participar en la toma de decisiones fundamentales, con lo cual se garantizan la representatividad y la pluralidad política de ese órgano legislativo.

P./J. 86/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008.—Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2008.—Once votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 86/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 805.

DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE

LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL, SE APEGA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Conforme a los artículos 37 bis de la Constitución Política y 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos del Estado de Guerrero, el Congreso Local se integra por 28 diputados electos bajo el principio de mayoría relativa (que equivalen al 60.87% de los integrantes de la legislatura) y 18 diputados electos bajo el de representación proporcional (que equivalen al 39.13%). Ahora bien, este Alto Tribunal ha establecido que la integración de las Legislaturas Estatales no debe limitar la participación de las minorías políticas ni la posibilidad de que éstas participen en la toma de decisiones, lo que acontece, por ejemplo, cuando el porcentaje de diputados electos por el principio de representación proporcional es imperceptible frente al que corresponde a los electos por el diverso de mayoría relativa. Así, para determinar cuándo la integración de una Legislatura Local resulta contraria al principio de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el que establece el artículo 52 constitucional para la integración de la Cámara de Diputados, en la que el 60% de los diputados son electos por el principio de mayoría relativa y el 40% se designan por el principio de representación proporcional. En estas condiciones, el sistema previsto en la Constitución Política del Estado de Guerrero que establece la proporción entre los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional que integran el Congreso Local es acorde con la Constitución Federal, pues siendo la diferencia inferior a un punto porcentual no se aleja significativamente del parámetro fijado por el artículo 52 constitucional para la Cámara de Diputados. En todo caso, debe tenerse en cuenta el artículo 29, primer párrafo, de la Constitución Local, en cuanto dispone que ningún partido podrá contar con más de 28 diputados electos por ambos principios, lo que impide que un mismo partido político además de obtener las curules correspondientes a la totalidad de los distritos electorales a través del principio de mayoría relativa, obtenga las curules asignadas por el principio de representación proporcional, lo que generaría una sobrerrepresentación inaceptable, así como el artículo 37 bis, fracción VI, de ese ordenamiento constitucional, el cual prevé que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, lo que constituye un límite adicional a los riesgos de sobrerrepresentación que pudiera provocar el sistema. Además, la proporción entre el 60.87% de diputados de mayoría relativa y 39.13% de diputados de representación proporcional, salvaguarda la posibilidad de que una minoría equivalente al 33% de los integrantes del Congreso Local pueda interponer acciones de inconstitucionalidad contra las normas

generales aprobadas por las mayorías, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, aunado a que el tope máximo de 28 diputados impide que a un partido político correspondan las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, pues si éste se integra por 46 diputados, las dos terceras partes equivalen a 30 diputados, lo que implica que un partido, por sí solo, no podrá tomar las decisiones fundamentales que conforme a la Constitución de Guerrero requieren de una mayoría calificada de las dos terceras partes del Congreso.

P./J. 84/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008.—Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2008.—Once votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 84/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 805.

DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA VALIDEZ DEL LÍMITE DEL 8% A LA SOBRERREPRESENTACIÓN QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE UN ESTADO DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL SISTEMA LEGISLATIVO EN EL CUAL SE INSERTA.—Este Alto Tribunal ha sostenido que la integración de las Legislaturas Locales según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no debe alejarse significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución Federal, sin menoscabo de que tratándose del límite a la sobrerrepresentación la validez del porcentaje establecido deba analizarse con flexibilidad atendiendo al número de los componentes de los Congresos Estatales por ambos principios y a que la norma cumpla con los fines y objetivos perseguidos con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político, por lo que aun cuando el porcentaje del 8% que el legislador local establezca como límite a la sobrerrepresentación coincida con el que prevé el artículo 54 de la Constitución Federal, su validez debe analizarse atendiendo al sistema legislativo en el cual se inserta.

P./J. 85/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008.—Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2008.—Once votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 85/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 805.

DISTRITOS ELECTORALES. LA SUPRESIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 3o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA QUE SE ESTABLECÍA LA OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE AJUSTARSE A LAS BASES QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PREVÉ EN LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE AQUÉLLOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES II Y IV, INCISO B), DE ÉSTA (LEGISLACIÓN ORDINARIA VIGENTE HASTA EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008).— De la lectura de la primera parte de la fracción II del artículo 116 de la Ley Fundamental, se advierte que el número de representantes en los Congresos de los Estados debe ser proporcional al número de habitantes en cada uno de ellos, estableciéndose mínimos en el número de diputados que integrarán las Legislaturas, dependiendo de la cantidad de habitantes en cada entidad federativa. Así, en el proceso de distritación electoral estatal debe atenderse a criterios poblacionales, a efecto de determinar, de manera proporcional, el número de diputados que habrán de integrar las Legislaturas, por lo que, como en la demarcación de los distritos electorales en un Estado debe considerarse el número de habitantes presentes en éste, es necesario recurrir a los datos oficiales de los censos poblacionales publicados por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que, por disposición del artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal, resultan obligatorios para las entidades federativas. De igual forma, en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, reglamentaria del apartado B del artículo 26 constitucional, se prevé que la información de interés nacional, entre la que se encuentra la relacionada con los temas de población y dinámica demográfica, será oficial y de uso obligatorio para los Estados los que, además, deberán colaborar con el Instituto en la elaboración del conjunto de los indicadores clave en la materia. De ahí que no resulta indispensable que en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas se prevea una disposición que obligue

al legislador local a que, en la determinación de la extensión de los distritos electorales, se ajuste a las bases que la Constitución Federal establece, en virtud de que ésta, como Norma Suprema, le impone tal deber, por lo que aun cuando en la Constitución Local no se contenga disposición alguna en ese sentido, es evidente que conforme a los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, el Congreso del Estado de esa entidad al legislar sobre la materia, debe atender a los lineamientos generales establecidos en el artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal. Además, no resulta necesario que en la Constitución del Estado se prevean las formas y mecanismos específicos para determinar la extensión de los distritos electorales, pues ello puede ser objeto de regulación en la legislación secundaria y no en la Constitución Local que, al igual que la Federal, sólo contiene las bases generales que se desarrollarán en las leyes, a efecto de garantizar la plena eficacia del sistema normativo. En consecuencia, la supresión de la porción normativa "conforme a las bases que la Constitución General establece" del artículo 3o., párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, no vulnera el artículo 116, fracciones II y IV, inciso b), de la Constitución Federal.

P./J. 75/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 10/2009.—Partido de la Revolución Democrática.—18 de agosto de 2009.—Once votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 75/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 10/2009 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2183.

ELECCIÓN DE GOBERNADOR. EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS AL PREVER QUE EN LOS SUPUESTOS DE QUE NO SE CELEBRE AQUÉLLA O QUE HABIÉNDOSE CELEBRADO Y EXPEDIDO LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE POR EL CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, EL ELECTO NO SE PRESENTASE A TOMAR POSESIÓN DE SU ENCARGO, SE NOMBRARÁ UNO INTERINO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES I Y IV, INCISOS A) Y B), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009).—Si bien frente a circunstancias normales deben operar las reglas establecidas en el artículo 116 de la Ley Funda-

mental para la renovación de los poderes públicos en los Estados, no puede desconocerse la posibilidad de que se presenten situaciones fácticas que impidan la aplicación de esas reglas y, en general, la falta de condiciones que permitan la celebración de elecciones en la forma prevista en la ley, o bien, que el gobernador electo no se presente a tomar posesión del cargo. En ese tenor, al disponer el artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que en los supuestos de que no se celebren elecciones para gobernador o de que habiéndose celebrado y hecha la declaratoria correspondiente por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el electo no se presente a tomar posesión del cargo, se nombrará un gobernador interino, no vulnera el artículo 116, fracciones I y IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, pues ello obedece a una previsión del legislador en la que, frente a determinadas situaciones que, excepcionalmente, impidan la celebración de los referidos comicios o la toma de posesión de la persona electa como gobernador del Estado, permite adoptar medidas de carácter provisional con el objeto de evitar la falta, aun temporal, del titular del Poder Ejecutivo Local, así como la posible inestabilidad que pudiera generar tal circunstancia, en la inteligencia de que aun cuando no pueden precisarse, con exactitud, el tipo de situaciones en las que se actualizará el mencionado supuesto, es un hecho que pueden presentarse, por lo que existen razones que justifican su previsión en el texto constitucional local.

P./J. 79/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 10/2009.—Partido de la Revolución Democrática.—18 de agosto de 2009.—Mayoría de nueve votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 79/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Notas: El referido artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas se declaró inválido al resolver la citada acción de inconstitucionalidad por vicio diverso al analizado en esta tesis y perdió su vigencia al surtir efectos esa declaración el 19 de agosto de 2009.

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 10/2009 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2183.

GOBERNADOR INTERINO. EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CONFORME AL CUAL EN

LOS SUPUESTOS QUE SEÑALA, EL PODER EJECUTIVO SE DEPOSITARÁ INTERINAMENTE EN EL CIUDADANO QUE NOMBRE EL CONGRESO POR 18 DEL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS O POR LA MAYORÍA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009).—De lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas se advierte que el Congreso del Estado se integra por 36 diputados, de los cuales 22 son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el de representación proporcional. En ese sentido, el artículo 83 de la propia Constitución, al establecer que en los supuestos de que no se celebren elecciones para gobernador o de que habiéndose celebrado y hecha la declaratoria correspondiente por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el electo no se presentase a tomar posesión del cargo, el Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el ciudadano que nombre el Congreso o la Diputación Permanente, en sesión permanente y secreta, por 18 del número total de sus miembros, si se tratare del primero, o por la mayoría, si es el caso de la segunda, vulnera el principio de certeza en materia electoral, pues 18 es justo la mitad de 36, por lo que, en un momento dado, podría darse un empate, sin que exista en la ley solución a un problema tan grave como el que se presenta en los supuestos aludidos.

P./J. 80/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 10/2009.—Partido de la Revolución Democrática.—18 de agosto de 2009.—Mayoría de nueve votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 80/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Notas: El referido artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas perdió su vigencia al surtir efectos la respectiva declaración de invalidez el 19 de agosto de 2009.

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 10/2009 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2183.

GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO

70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NI CONTRARÍA PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS.—El citado precepto constitucional en sus párrafos segundo y tercero establece que es el Congreso de la Unión el que debe expedir su propia normativa interna, así como que la ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados, de lo cual se sigue que dicho numeral rige para el ámbito federal y no para los Estados, los que deben apegarse a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que este precepto les imponga determinada organización o estructura interna tratándose de las Legislaturas Locales. En ese sentido, el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al prever la conformación de grupos legislativos mixtos al interior del Congreso del Estado, no transgrede el citado artículo 70 constitucional que rige únicamente al ámbito federal, pues además de que no vulnera principio democrático alguno, propicia la participación de la totalidad de las corrientes políticas representadas en él, permite una participación real y garantiza la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en una Legislatura, finalidades que, acorde con el propio artículo 27, deben perseguir los grupos legislativos, por lo que la medida legislativa en comento lejos de contrariar principios democráticos coadyuva en la consecución de la función parlamentaria.

P./J. 92/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 68/2008.—Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—18 de agosto de 2011.—Once votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 92/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 68/2008 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo I, noviembre de 2011, página 5.

GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO LOCAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41,

BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto constitucional establece que los partidos políticos son el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyen a la integración de la representación nacional y que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. En ese sentido, el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cuanto permite la integración de grupos legislativos mixtos, conformados por diputados provenientes de partidos políticos diversos e, incluso, independientes, no vulnera el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha medida no se contrapone a las finalidades de los partidos políticos. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que acorde con el artículo 116 de la Constitución General de la República, los diputados que integran el Congreso Local acceden al ejercicio del cargo mediante la postulación de una entidad política determinada, y que desde el inicio de la Legislatura correspondiente forman parte del Congreso en su totalidad, eso no significa que el diputado, para el desarrollo de su función legislativa, deba integrarse al grupo parlamentario conformado por el partido político que lo postuló, pues debe entenderse que el objeto de su encargo no es defender intereses de partido, sino por el contrario, como representante de la voluntad popular debe gozar de libertad para agruparse con otros diputados, que aunque no tengan la misma filiación partidista, sí compartan un mismo ideal político que permita expresar su ideología y, de ahí, ejercer la representatividad ciudadana conferida.

P./J. 91/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 68/2008.—Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—18 de agosto de 2011.—Once votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 91/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 68/2008 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo I, noviembre de 2011, página 5.

NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS Y DELITOS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE GARANTIZA ME-

DIANTE LEY LA FIJACIÓN DE LAS CAUSALES DE AQUÉLLA, ASÍ COMO LA TIPIFICACIÓN DE ÉSTOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS FALTAS Y SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS M) Y N), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado precepto de la Constitución Federal sólo establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar la fijación de las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, así como la tipificación de los delitos y la determinación de las faltas y sanciones en la materia. En ese sentido, el artículo 20, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas no viola el artículo 116, fracción IV, incisos m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si el Constituyente Permanente de la entidad estimó conveniente garantizar la previsión de los anteriores aspectos mediante una remisión a la ley secundaria, ello no demerita la validez y vigencia de las disposiciones que en esta última se contengan, pues el hecho de que, por mandato de la propia Constitución Local, se prevean en la legislación electoral ordinaria no afecta su observancia ni la salvaguarda de los principios y valores democráticos que mediante su establecimiento se tutelan.

P./J. 78/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 10/2009.—Partido de la Revolución Democrática.—18 de agosto de 2009.—Once votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 78/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 10/2009 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2183.

PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. TRATÁNDOSE DE SUS LEYES ORGÁNICAS NO PUEDE ALEGARSE, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PARTIENDO DE QUE QUIENES INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL TIENEN DERECHOS ADQUIRIDOS, O BIEN, DE SITUACIONES JURÍDICAS CREADAS AL AMPARO DE LA LEY ANTERIOR, QUE IMPIDAN UNA REFORMA.—Conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, se transgrede cuando se modifican o destruyen los derechos adquiridos o los supuestos jurídicos nacidos bajo la vigencia de una ley anterior, constriñendo al legislador a no expedir leyes que, en sí mismas, resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente. Por otra parte, el objeto de las acciones de inconstitucionalidad es la tutela abstracta de las disposiciones contenidas en la Constitución General de la República, por lo que los sujetos legitimados para promoverlas únicamente pueden denunciar la posible contradicción entre una norma general y la Ley Suprema, no así utilizarlas para defenderse de eventuales agravios causados por la aplicación de una norma general. Por consiguiente, tratándose de leyes de carácter orgánico, no puede alegarse irretroactividad de la ley partiendo de que quienes integran el Congreso Local tienen derechos adquiridos, o bien, de situaciones jurídicas creadas al amparo de la ley anterior que impidan una reforma pues, de ser así, se llegaría al extremo de que las modificaciones a una Ley Orgánica del Poder Legislativo sólo pudieran realizarse al comienzo del ejercicio de una nueva Legislatura o bien, en su conclusión, obligando sólo a quienes conformen la siguiente, lo que es inadmisible pues ello impediría no sólo la evolución y actualización de las normas orgánicas, elementos necesarios para incentivar el perfeccionamiento democrático, sino también la propia representatividad democrática. Cuestión distinta sería que la modificación de la organización interna del Poder Legislativo pudiera afectar principios democráticos que rigen la función legislativa, pero ello en todo caso debe verificarse a partir de ese estándar y no del principio de irretroactividad de la ley.

P./J. 90/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 68/2008.—Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—18 de agosto de 2011.—Once votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 90/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 68/2008 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 5.

PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROFESIONALISMO COMO RECTORES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. EL HECHO DE

QUE SE HAYAN SUPRIMIDO DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— Aun cuando en el texto anterior a la reforma de que fue objeto, entre otros, el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se contemplaban expresamente los principios de equidad y profesionalismo como rectores del ejercicio de la función electoral en el Estado, el que éstos se hubieran suprimido no vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Ley Fundamental, que sólo establece los principios esenciales que habrán de garantizarse en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, los cuales se prevén, en forma expresa, en el indicado artículo 20, fracción II, aunado a que en el párrafo cuarto de ésta se dispone que el Instituto Electoral Local será autoridad en la materia y profesional en su desempeño, con lo cual queda garantizado el principio de profesionalismo a que se alude.

P./J. 76/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 10/2009.—Partido de la Revolución Democrática.—18 de agosto de 2009.—Once votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 76/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 10/2009 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2183.

PROCESOS ELECTORALES LOCALES. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL ESTABLECER QUE PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA ORGANIZACIÓN DE AQUÉLLOS, ES NECESARIO EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS C) Y D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— Del proceso legislativo del que derivó la adición del artículo 41 y la reforma a la fracción IV del diverso 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se advierte que tuvo como propósito otorgar

al Instituto Federal Electoral la facultad de organizar, por convenio con las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, procesos electorales en el ámbito de las entidades federativas, con la finalidad de que mediante el aprovechamiento de la capacidad material y humana de aquel Instituto, se obtuviera una mayor confianza y credibilidad ciudadana en los procesos comiciales locales, así como un ahorro en el uso de recursos públicos, y garantizar que aquéllas gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En ese sentido el artículo 20, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, al prever que para convenir con el Instituto Federal Electoral la organización de los procesos electorales locales, es necesario el acuerdo de las tres cuartas partes de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, no vulnera el artículo 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, si lo que prevé este precepto constitucional es que las Constituciones y leyes locales en materia electoral garanticen que la autoridad administrativa electoral celebre convenios con el Instituto Federal Electoral, para que éste lleve a cabo los procesos electorales locales, sujetando dicha facultad a los términos que establezca la ley, sin que la Norma Fundamental establezca lineamiento o base alguna al efecto, es indudable que deja a la autoridad legislativa local regular la forma en que el Instituto Estatal Electoral celebrará el referido convenio, de manera que si el Constituyente Permanente del Estado de Tamaulipas, al regular este aspecto, establece la condicionante de que una mayoría calificada de los consejeros electorales (tres cuartas partes), sea la que acuerde que se realice el convenio con la autoridad electoral federal, ello no transgrede la autonomía del Instituto Estatal Electoral para tomar ese acuerdo, ya que sólo a éste le corresponde hacerlo, sin que otro poder u órgano intervenga en esa decisión.

P./J. 77/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 10/2009.—Partido de la Revolución Democrática.—18 de agosto de 2009.—Once votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 77/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 10/2009 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2183.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO C), ÚLTIMA PARTE, DEL DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, AL PROHIBIR QUE SUS MAGISTRADOS Y PRESIDENTE SEAN REELECTOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009).—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 44/2007, P./J. 21/2006, P./J. 22/2006 y P./J. 7/2002, sostuvo que la garantía de que los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales puedan ser reelectos si cumplen con los requisitos necesarios, no se contrapone a las garantías de independencia e imparcialidad con que deben conducirse en sus actuaciones, sino que, por el contrario, procede la ratificación en el cargo sólo en los casos en que, de una evaluación objetiva del desempeño de esos servidores públicos judiciales, se advierta su ejercicio responsable, con apego, entre otros, a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Además, conforme al artículo 20, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Tribunal Electoral de la entidad forma parte del Poder Judicial Estatal. En tal virtud, el artículo décimo transitorio, inciso c), última parte, del Decreto Número LX-434, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de diciembre de 2008, al prohibir expresamente la reelección de los Magistrados Electorales y del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, vulnera el principio de inamovilidad judicial contenido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al formar parte el indicado Tribunal del Poder Judicial local, debe garantizarse a sus integrantes la posibilidad de ser reelectos en el cargo, si cumplen con los requisitos establecidos al efecto.

P./J. 74/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 10/2009.—Partido de la Revolución Democrática.—18 de agosto de 2009.—Mayoría de diez votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 74/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Notas: Las tesis P./J. 44/2007, P./J. 21/2006, P./J. 22/2006 y P./J. 7/2002 citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007, XXIII, febrero de 2006 y XV, febrero de 2002, páginas 1641, 1447, 1535 y 593, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 10/2009 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2183.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO E), DEL DECRETO LX-434 POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL DISPONER QUE LOS MAGISTRADOS Y EL PRESIDENTE QUE LO CONFORMAN PODRÁN SER CONSIDERADOS EN SU NUEVA INTEGRACIÓN, ES CONSTITUCIONAL.—El hecho de que el citado precepto transitorio establezca que el Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales que conforman el Tribunal Estatal Electoral podrán ser considerados en la nueva integración de ese órgano jurisdiccional, no lo torna inconstitucional, pues simplemente prevé la posibilidad de que puedan nuevamente participar en el proceso de selección de los Magistrados que habrán de integrar el citado tribunal. En efecto, lo único que prevé es la garantía de que los actuales Magistrados Electorales puedan ser considerados en la elección de los integrantes del nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en concordancia con el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no implica necesariamente que, en efecto, vayan a ser reelectos, pues deben cumplir con los requisitos constitucionales y legales. Lo anterior no impide que otras personas que hayan prestado sus servicios en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, puedan tener acceso a dichos cargos, si cumplen con los requisitos que se prevén; por el contrario, en la elección de quienes habrán de integrar el nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, competirán, en igualdad de circunstancias, con los actuales Magistrados Electorales, sin que sea factible que se presente el supuesto en el sentido de que se vuelva a elegir, en su totalidad, a los referidos Magistrados Electorales, pues tal hecho pondría de manifiesto la existencia de irregularidades en el proceso de selección, toda vez que lo que se busca es que convivan la experiencia y el profesionalismo de quienes han ejercido el cargo y, la capacidad y renovación de quienes han de desempeñar dicho puesto.

P./J. 82/2011 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 10/2009.—Partido de la Revolución Democrática.—18 de agosto de 2009.—Once votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 82/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 10/2009 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2183.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

P. LXVII/2011(9a.)

Varios 912/2010.—14 de julio de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María

Aguilar Morales con salvedades.—Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011 citada aparece en la página 536 de esta publicación.

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

CONTROL DIFUSO.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 22/2011. MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 25 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS; VOTARON EN CONTRA Y POR LA MODIFICACIÓN DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES RESPECTIVAS: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: IGNACIO VALDÉS BARREIRO, JORGE ROBERTO ORDÓÑEZ ESCOBAR Y RAFAEL COELLO CETINA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del veinticinco de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente 22/2011, relativo a la solicitud de modificación de las jurisprudencias sustentadas por el Tribunal

Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas con los números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", respectivamente,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio sin número, recibido el veintiocho de septiembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza, Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó la modificación del criterio jurisprudencial del Pleno de este Alto Tribunal contenido en las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, sustentado al resolver el amparo en revisión 1878/93, así como los amparos directos en revisión 1954/95 (sic), 912/98, 913/98 y 914/98, las cuales llevan por rubro, texto y datos de identificación:

"CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa exprofeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, tesis P./J. 73/99, página 18).

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.—El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que 'Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes

de los Estados.'. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, tesis P./J. 74/99, página 5).

En el referido oficio, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso las razones que estimó pertinentes.

SEGUNDO.—Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil once, el presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite la referida solicitud al formar y ordenó registrar el expediente de modificación de jurisprudencia 22/2011, agregó a los autos las copias certificadas de las resoluciones dictadas en el amparo en revisión 1878/93 y en los amparos directos en revisión 1954/95 (sic), 912/98, 913/98 y 914/98, así como también determinó dar vista al procurador general de la República para que por sí o por conducto del agente del Ministerio Público Federal que designara, expusiera –dentro del plazo de treinta días, su parecer si lo estimaba pertinente–; finalmente, en el mismo acuerdo turnó los autos para su estudio a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Mediante escrito presentado el veinte de octubre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el agente del Ministerio Público de la Federación designado para intervenir en el presente asunto por el director general de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, presentó la opinión correspondiente en la cual solicitó, en esencia, declarar improcedente la presente solicitud de modificación de jurisprudencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente solicitud de modificación de jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 197, último párrafo, de la Ley de Amparo y 10, fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, fracción XI, del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado el veintinueve de junio de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, en atención a que se trata de una solicitud de modificación de jurisprudencia presentada antes del cuatro de octubre del año dos mil once y se refiere a un criterio jurisprudencial sostenido por este Pleno.

SEGUNDO.—**Procedencia. 1. Legitimación.** La solicitud de modificación de jurisprudencia proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Ministro Juan N. Silva Meza, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien goza de la legitimación procesal necesaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo,[1] tal como lo sostuvo este órgano jurisdiccional, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005, fallada el veintinueve de noviembre de dos mil cinco, en la cual las consideraciones respectivas se aprobaron por mayoría de ocho votos. De este último precedente deriva la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS MINISTROS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, ENTRE ELLOS SU PRESIDENTE, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ESTÁN LEGITIMADOS PARA FORMULAR LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN.—Del artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece que las Salas de la Suprema Corte y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren están legitimados para solicitar la modificación de la jurisprudencia, se advierte que no hace referencia al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para formular una solicitud de esa naturaleza; omisión del legislador originada por haber empleado la misma redacción del primer párrafo del referido precepto, en el cual excluyó a aquel servidor público, en virtud de que

[1] Este precepto señala, en lo conducente: "Artículo 197. ... Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, ... con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

tratándose de la contradicción de criterios únicamente hizo mención a las Salas de este Alto Tribunal, dado que por su misma jerarquía pueden incurrir en contradicción de tesis sin señalar, por ende, al Ministro presidente que no integra alguna de ellas. Sin embargo, de la interpretación sistemática del citado numeral, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se concluye que cualquiera de los Ministros de este Alto Tribunal, entre ellos su presidente, así como los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito –que por ser integrantes de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación que están facultados para establecer jurisprudencia–, están legitimados para formular la solicitud respectiva, a efecto de que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal emprendan una nueva reflexión sobre los argumentos que sustentan un criterio jurisprudencial." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis P. X/2007, página 12).

2. Expresión de las razones que justifican la modificación solicitada. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 197, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, este Pleno ha establecido como requisito de procedencia de una solicitud de modificación que en el escrito respectivo se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación. Al respecto, destaca que en la solicitud de la que deriva este asunto se precisa: "Las razones que justifican la presente solicitud son las visibles en el considerando séptimo de la resolución dictada en el expediente varios 912/2010, tomando en cuenta que conforme al nuevo contexto constitucional derivado del decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, para lograr la eficaz tutela del orden constitucional y sentar las bases para un sistema de administración de justicia más eficiente, debe reconocerse a todos los Tribunales del Estado Mexicano la atribución para inaplicar disposiciones de observancia general ordinarias contrarias a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte", con lo cual debe estimarse cumplido el requisito en comento, pues aun cuando no se realiza su transcripción, lo cierto es que, al contrario de lo sostenido en la opinión presentada en este asunto por la Procuraduría General de la República, con la remisión realizada a las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la determinación emitida en el expediente varios 912/2010 se permite conocer cuáles son los argumentos que a juicio del solicitante sustentan la modificación requerida, sin que obste a lo anterior la referencia que, además, se realiza al "nuevo contexto constitucional", pues de la lectura integral de dicha solicitud se advierte

que ello se realiza con el objeto de brindar más elementos para sustentar la modificación e, incluso, para plantear la posibilidad de que el respectivo criterio jurisprudencial ha perdido su asidero constitucional.

3. Existencia de un caso concreto. En términos de lo previsto en el párrafo último del artículo 197 de la Ley de Amparo, la procedencia de una solicitud de modificación de jurisprudencia está condicionada a que previamente se haya resuelto un caso concreto en el cual se haya abordado el contexto normativo materia del criterio jurisprudencial cuya modificación se solicita.[2]

En otro orden, cabe destacar que si el caso concreto respectivo fue resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte, para la actualización del requisito en comento resulta irrelevante que en dicho caso se haya aplicado el criterio correspondiente, o bien, que el Pleno haya sostenido un criterio contrario respecto de la misma cuestión jurídica.

En efecto, al no encontrarse vinculado este Alto Tribunal por su propia jurisprudencia, válidamente puede apartarse de dicho criterio con base en

---

[2] Así se reconoce en el precedente de este Pleno del cual deriva la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.—El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que 'Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación ...'. Ahora bien, una recta interpretación de este dispositivo lleva a concluir que no sería correcto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrasara la solución del negocio del que haga derivar la solicitud en espera de que ésta se resuelva, en primer lugar porque no existe precepto legal que así lo autorice, y en segundo lugar porque independientemente de que se estarían contraviniendo las disposiciones relativas que constriñen a los órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos, sobrevendría otra situación grave que se traduciría en el rehusamiento, en su caso, del Tribunal Colegiado o la Sala, a acatar la jurisprudencia que lo obliga, con lo cual se vulneraría el artículo 192 de la propia ley. A lo anterior debe sumarse que si de conformidad con lo dispuesto por el diverso 194 del mismo ordenamiento, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro si es de una Sala, debe inferirse que mientras no se produzca la resolución con los votos mayoritarios que interrumpa una jurisprudencia, ésta debe de acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, todo lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate." (Octava Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, IX, enero de 1992, tesis P. XXXI/92, página 35).

una nueva reflexión sobre el tema de que se trate y generar uno diverso que por algún motivo carezca de fuerza jurisprudencial, lo que provoca una circunstancia en la cual real o aparentemente[3] pueden coexistir, por una parte, la jurisprudencia previamente establecida y, por otra, el nuevo criterio que sin alcanzar rango jurisprudencial se aparta de aquélla, situación en la cual el medio de modificación de jurisprudencia previsto en el artículo 197, párrafo último, de la Ley de Amparo debe permitir suprimir el detrimento a la seguridad jurídica causado por la real o aparente coexistencia transitoria de ambos criterios, interpretación que se sustenta, incluso, en lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, al tenor del cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en este caso, el de seguridad jurídica.

En similares términos se pronunció este Tribunal[4] al resolver las solicitudes de modificación de jurisprudencia 2/2005, por mayoría de diez votos y 4/2007, por mayoría de seis votos, de las cuales derivan, respectivamente, las tesis que llevan por rubro y datos de identificación:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN UN CASO CONCRETO RESUELTO POR ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL CON LA SOLA EMISIÓN DEL FALLO CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EN ÉSTE SE APARTE DE LA JURISPRUDENCIA QUE TENGA ESTABLECIDA." (Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, mayo de 2007, tesis P. XI/2007, página 13).

"JURISPRUDENCIA. EL REQUISITO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN RELATIVO A SU APLICACIÓN EN UN CASO CONCRETO PARA SU PROCEDENCIA, SE ACTUALIZA CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE CUES-

---

[3] La aparente contradicción de criterios se puede suscitar cuando el nuevo criterio se sustenta por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal al analizar un marco jurídico diverso al que fue materia de análisis en una jurisprudencia establecida previamente, supuesto en el cual, tal como lo precisó la señora Ministra Luna Ramos durante el análisis del presente asunto, no se trata de criterios contradictorios al derivar de la interpretación de contextos constitucionales diferentes, situación que no afecta necesariamente la procedencia de la solicitud de modificación de dicha jurisprudencia, como se precisa en el párrafo 1 del siguiente considerando de este fallo.

[4] También la Segunda Sala de esta Suprema Corte se ha pronunciado en ese sentido como deriva de la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: "JURISPRUDENCIA. PARA SOLICITAR SU MODIFICACIÓN SE SATISFACE EL REQUISITO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE UN CASO CONCRETO CUANDO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE ANALIZA UN PUNTO DE DERECHO SEMEJANTE AL EXAMINADO EN OTROS ASUNTOS QUE DIERON LUGAR A UNA JURISPRUDENCIA Y LO DECIDE EN FORMA OPUESTA." (Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, abril de 2007, tesis 2a. XXVII/2007, página 561).

TIONA LA EFICACIA DE UN CRITERIO OBLIGATORIO." (Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVII, junio de 2008, tesis P. XLIV/2008, página 14).

En adición a lo anterior, por lo que se refiere al concepto de caso concreto referido en el artículo 197, párrafo último, de la Ley de Amparo, debe destacarse que dentro de él queda inmerso cualquier asunto que haya sido del conocimiento del Pleno, ya que lo relevante es la tesis sustentada, con independencia de la naturaleza del asunto en el que se haya emitido, pues la índole del asunto del que derive el pronunciamiento sólo trasciende en cuanto a los efectos de lo determinado en la resolución respectiva, pero no impide dilucidar si debe o no modificarse una determinada jurisprudencia, en aras de eliminar la incertidumbre que deriva del criterio jurídico novedoso, al margen del proceso en el cual se realizó el pronunciamiento respectivo. En estos términos se pronunció este Pleno, al resolver la referida solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005.

En ese contexto, cabe señalar que en la solicitud de modificación de jurisprudencia que formula el Ministro Juan N. Silva Meza, presidente de este Alto Tribunal, se señala como caso concreto que justifica su procedencia la determinación tomada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, fallado en sesión celebrada el catorce de julio de dos mil once, asunto en el cual se sostuvo un criterio diverso al sustentado en las referidas tesis jurisprudenciales, como se puede advertir de lo señalado en sus párrafos 23 a 36 contenidos en su considerando séptimo, denominado "Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de la constitucionalidad", de donde se sigue que para efectos de lo previsto en el párrafo último del artículo 197 de la Ley de Amparo, al contrario de lo manifestado en el presente asunto en la opinión formulada por la Procuraduría General de la República, lo sostenido en el expediente varios 912/2010 sí constituye un caso concreto que torna procedente esta solicitud de modificación de jurisprudencia, al tratarse del mecanismo procesal a través del cual este Alto Tribunal decidió recepcionar, al seno del orden jurídico nacional, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso "Radilla Pacheco".

Importa destacar que este Pleno ya ha aceptado que lo sostenido al conocer de un expediente varios puede dar lugar al establecimiento de criterios interpretativos que se reflejen en las tesis respectivas, como sucedió al resolver el veinticinco de septiembre de dos mil el expediente varios 698/2000.[5]

[5] De este expediente varios derivaron, entre otras, las tesis que llevan por rubro y datos de identificación: "INFORMACIÓN SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIA-

En ese tenor, si en la determinación adoptada por este Pleno en el expediente varios 912/2010, específicamente en su considerando séptimo, por mayoría de siete votos, se arribó a la conclusión de que conforme al nuevo modelo de control de la constitucionalidad todos los Jueces del Estado Mexicano deben, en los asuntos de su competencia, inaplicar las normas que infrinjan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones respectivas, se impone concluir que dicha determinación sí constituye un caso concreto en el cual se adoptó un criterio contrario al que se solicita modificar.

4. Procedencia de la solicitud aun cuando el caso concreto se sustenta en un diverso contexto normativo. Cabe agregar que la procedencia de esta solicitud de modificación de jurisprudencia no se afecta por la circunstancia de que uno de los argumentos que la sustentan es la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, ya que, tal como se precisa en la propia solicitud, el criterio sostenido en el expediente varios 912/2010 no deriva de la simple lectura de los preceptos objeto de la referida reforma constitucional, sino de la interpretación sistemática de diversos preceptos de la Norma Fundamental.

En efecto, dado que la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos tercero y cuarto, 16, párrafo primero y 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el resultado de la interpretación, aplicación e integración del orden jurídico nacional que lleva a cabo para resolver los asuntos de su compe-

---

LISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES. SE LE DA CABAL CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DEL INFORME ANUAL DE LABORES QUE RINDE EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LAS FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRE ELLAS LAS ESPECÍFICAS DE DICHO INSTITUTO, ASÍ COMO MEDIANTE EL INFORME QUE ÉSTE RINDA SEMESTRALMENTE ANTE LOS PLENOS DE LA PROPIA CORTE Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL." (Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, septiembre de 2000, tesis P. CLXI/2000, página 27) e "INFORMES ENTRE PODERES. SÓLO PROCEDEN CUANDO, DE MANERA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA, ESTÉN CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN." (Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, septiembre de 2000, tesis P. CLIX/2000, página 28).

tencia, atendiendo a los fines del medio de modificación de aquélla, establecido en el artículo 197, párrafo último, de la Ley de Amparo, así como a la certeza que debe brindarse a los justiciables sobre la vigencia de un criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte, se estima que si bien es cierto que este medio resulta improcedente cuando en el caso concreto que lo motiva se aplicó una norma jurídica que derivó de un acto legislativo, en virtud del cual se derogó la que fue materia de análisis en la jurisprudencia cuya modificación se solicita,[6] lo cierto es que esa improcedencia no se actualiza cuando el criterio jurisprudencial respectivo tiene su origen en la interpretación sistemática de diversos preceptos y el caso concreto que justifica la solicitud de modificación también se sustenta en un análisis sistémico de un contexto normativo, y no exclusivamente de un nuevo acto legislativo que da lugar a disposiciones generales que contienen con toda claridad un diverso contenido normativo.

En ese tenor, cuando el caso concreto que motiva una solicitud de modificación de jurisprudencia se sustenta en un contexto normativo diferente al que fue objeto de análisis en ésta, y de la simple lectura de aquél no se advierte un contenido normativo diverso al vigente con anterioridad, en aras de tutelar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, se impone estimar procedente la respectiva solicitud de modificación de jurisprudencia con el objeto de analizar, en principio, si ha perdido efectos el criterio jurisprudencial cuya modificación se requiere ante la existencia de un nuevo contexto normativo y sólo de advertirse que en éste no se han modificado las premisas de las que partía el respectivo criterio jurisprudencial, será posible pronunciarse sobre el mérito de los argumentos que justifican la solicitud correspondiente.

Por tanto, si en el presente asunto la solicitud de modificación se refiere a un criterio jurisprudencial que se sustenta en la interpretación sistemática de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el caso concreto que justifica dicha solicitud se basó en la interpretación sistemática de diferentes preceptos constitucionales, sin que de la simple lectura de alguno de ellos se arribe a una conclusión diversa a la del criterio cuya modificación se solicita, se impone concluir que la modificación de mérito resulta procedente.

---

[6] Así lo ha sostenido la Segunda Sala de este Alto Tribunal, como deriva del precedente que sustenta la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: "SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. ES IMPROCEDENTE SI ÉSTA SE REFIERE A UN ARTÍCULO DEROGADO Y SOLAMENTE FUE CITADA EN UN CASO CONCRETO POR ANALOGÍA." (Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVII, mayo de 2008, tesis 2a. LI/2008, página 238).

No obsta a lo anterior lo determinado por este Alto Tribunal, al resolver el siete de septiembre de dos mil nueve, la solicitud de modificación 2/2006, pues aun cuando ésta se dejó sin materia en virtud de que las tesis jurisprudenciales P./J. 23/2002 y P./J. 26/2002 de rubros: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", cuya modificación se solicitó, habían perdido efectos con motivo de la entrada en vigor del decreto de modificaciones, entre otros, del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, lo cierto es que en este último numeral se estableció con toda claridad un mandato contrario a lo concluido en esas tesis jurisprudenciales, al indicarse: "Artículo 99. ... Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", situación que no acontece en el presente asunto.

TERCERO.—**Estudio de fondo. 4. Análisis sobre la vigencia del contexto constitucional del que derivan las tesis jurisprudenciales cuya modificación se solicita.** Como se advierte de los precedentes de los que derivan las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuya modificación se solicita, es decir, del amparo en revisión 1878/93 y de los amparos directos en revisión 1954/95 (sic), 912/98, 913/98 y 914/98, la conclusión consistente en que el control judicial de la constitucionalidad es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación, dado que el control difuso no es autorizado por el artículo 133 constitucional, se sustenta en que lo dispuesto en este último numeral debe interpretarse sistemáticamente en relación con lo previsto en diversos numerales de la propia Constitución, de los cuales deriva que el control de la constitucionalidad en el orden jurídico del Estado Mexicano se realiza por vía de acción, a través del juicio de amparo, cuyo conocimiento se encomienda exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, el cual ejerce facultades de control constitucional que le son encomendadas de manera exclusiva.

Por otra parte, como se indica en el escrito del que deriva esta solicitud de modificación de jurisprudencia, el marco constitucional que rige la actuación de todos los órganos del Estado Mexicano ha sufrido una modificación trascendental con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, específicamente con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional, los cuales indican:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De lo previsto en estos párrafos se advierte que con motivo de su entrada en vigor, por una parte, todas las disposiciones relacionadas con los derechos humanos, como es el caso de las que rigen el acceso a la justicia, deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a los sujetos de derecho que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano y, por otra parte, que todas las autoridades, sin excepción alguna, en ejercicio de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En ese tenor, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el criterio plasmado en las tesis jurisprudenciales cuya modificación se solicita ha perdido su asidero constitucional, ya que los mandatos constitucionales contenidos en los párrafos segundo y tercero antes transcritos dan lugar a concluir, atendiendo al principio de supremacía constitucional derivado de lo previsto en los artículos 15, 29, párrafo último, 40, 41, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia.

5. Consecuencias de la pérdida de asidero constitucional del criterio contenido en las tesis jurisprudenciales cuya modificación se solicita. En virtud de la trascendente modificación constitucional antes referida, en aras de tutelar el derecho a la seguridad jurídica, este Alto Tribunal determina que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos que sustentan la presente modificación de jurisprudencia.

Ante ello, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, por conducto de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, agregue en la versión electrónica del sistema de jurisprudencia y tesis aisladas IUS tanto a las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99 como a las diversas que se sustenten en éstas, la siguiente nota:

"Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó 'ÚNICO.—Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: «CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.» y «CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.», conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1o., 16, 17, 40, 41, 94 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el párrafo último del artículo 197 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a las Salas de este Alto Tribunal y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis copia certificada para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, con salvedades, Luna Ramos, con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a la legitimación del Ministro presidente de este Alto Tribunal para promover la presente solicitud de modificación de jurisprudencia.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a la determinación consistente en que es procedente la presente solicitud de modificación de jurisprudencia. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto se determinó dejar sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.". Los señores Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y por la modificación de las referidas tesis jurisprudenciales.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

CONTROL DIFUSO.—Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL

JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.".

P. I/2011 (10a.)

Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011.—Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—25 de octubre de 2011.—Mayoría de nueve votos; votaron en contra y por la modificación de las tesis jurisprudenciales respectivas: Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Ignacio Valdés Barreiro, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número I/2011 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil once.

Nota: Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

P. LXVI/2011 (9a.)

Varios 912/2010.—14 de de julio de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga

Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVI/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO.—Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011 citada aparece en la página 536 de esta publicación.

Las tesis P./J. 73/99 Y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

P. LXVIII/2011 (9a.)

Varios 912/2010.—14 de julio de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María

Aguilar Morales con salvedades.—Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011 citada aparece en la página 536 de esta publicación.

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos

derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

P. LXIX/2011(9a.)

Varios 912/2010.—14 de julio de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades.—Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011 citada aparece publicada en la página 536 de esta publicación.

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RESPECTIVA Y SU REGLAMENTO CONTIENEN UN SISTEMA NORMATIVO DESTINADO A REGULAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de sistemas normativos complejos es

innecesario que el gobernado se sitúe en cada uno de los supuestos del sistema para impugnar su articulado desde su entrada en vigor, de modo que no debe esperar el impacto del acto de autoridad privativo o de molestia que pueda dictarse en su perjuicio. Así, por una parte, de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y su Reglamento deriva un sistema normativo en virtud del cual los titulares de establecimientos mercantiles en la entidad deben hacer cumplir la prohibición de fumar en espacios cerrados y, por la otra, las diversas categorías de sujetos contempladas por la Ley están vinculadas a respetar las distintas prohibiciones de fumar, sin que para ello medie condición alguna, lo que autoriza a sus destinatarios a impugnar en amparo todas las disposiciones que les sean aplicables o que eventualmente se les puedan aplicar con motivo de su entrada en vigor. Esto es así, pues si bien algunas de las obligaciones que conforman el sistema son autoaplicativas, otras están sujetas a que se surta el supuesto normativo concreto, por lo que una clasificación pormenorizada entre las normas heteroaplicativas y autoaplicativas que componen al ordenamiento generaría la carga para el gobernado de promover una diversidad de juicios de amparo conforme se vayan actualizando los distintos supuestos previstos por la norma, lo que podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas frente a las leyes estimadas inconstitucionales.

P. LXIV/2011 (9a.)

Amparo en revisión 96/2009.—Técnica Alimenticia con Sabor, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 123/2009.—Gastronomía Carranza, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarias: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIV/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 96/2009 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1081.

RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCU-

LOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Por todo ello, la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

P. LXXI/2011 (9a.)

Varios 912/2010.—14 de julio de 2011.—Unanimidad de diez votos; votaron con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXI/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO.—Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011 citada aparece en la página 536 de esta publicación.

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.—El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como

parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

P. LXV/2011 (9a.)

Varios 912/2010.—14 de julio de 2011.—Unanimidad de once votos en relación con la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; votaron con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.—Mayoría de ocho votos en cuanto a la posibilidad de revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado Mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquélla, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por el Estado Mexicano; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXV/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO.—Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011 citada aparece publicada en la página 536 de esta publicación.

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.—Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas

de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

P. LXX/2011 (9a.)

Varios 912/2010.—14 de julio de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades.—Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011 citada aparece en la página 536 de esta publicación.

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 14 de diciembre de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro III

Tomo 2

Diciembre de 2011

Primera Sala
(1)

México 2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.

AMPARO DIRECTO 7/2010. **********. 30 DE JUNIO DE 2010. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente amparo directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182, fracción I, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por haber ejercido la facultad de atracción mediante determinación de diez de febrero de dos mil diez, en el expediente identificado con el número **********.

SEGUNDO.—**Existencia del acto.** Quedó acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, así como los expedientes que adjuntó al efecto, de los que se desprende que con fecha seis de septiembre de dos mil siete, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con residencia en Toluca, emitieron la sentencia impugnada, en la que se determinó la plena responsabilidad, entre otras personas, del ahora quejoso ********** en la comisión del delito de secuestro equiparado.

TERCERO.—**Sentencia combatida.** La sentencia reclamada de la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de México, en su parte considerativa, en lo conducente, es del tenor siguiente:

"IV.—En el estudio que se realiza en esta resolución, cuando esta alzada lo estime procedente, hará suyos los razonamientos vertidos por el Juez, caso en el que se deberán tener por invocadas las siguientes tesis de jurisprudencia cuyo título y texto es: 'APELACIÓN. FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE HACER SUYOS LOS RAZONAMIENTOS DEL *A QUO*.' (transcribe).—'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL.' (transcribe).—Del estudio y análisis de los autos que integran la causa y el toca penal relativos, se llega a la determinación de que el Juez Unitario está en lo correcto al estimar que se encuentra comprobado el cuerpo de los delitos de secuestro equiparado, en términos del artículo 259, párrafos primero y tercero, del Código Penal vigente en el Estado de México; así como la plena responsabilidad penal de **********, ********** y **********, en su comisión, conforme a lo previsto por los artículos 8, fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d) del mismo ordenamiento legal, toda vez que del análisis de los medios de prueba que conforman la memoria procesal se logra acreditar como primer hecho cierto en la causa, lo declarado ante el Ministerio Público investigador por **********, quien en fecha ocho de febrero del año dos mil seis, refirió: ... que se presenta ante estas oficinas de representación social de forma voluntaria, con la finalidad de denunciar hechos que son constitutivos de uno o más delitos, cometidos en su agravio y en contra de las personas que se llaman: **********, **********, **********, **********, **********, ********** y quien resulte responsable, para lo cual manifiesta lo siguiente: '... que el día miércoles ocho de febrero de dos mil seis, siendo aproximadamente las diez con diez minutos de la mañana, el de la voz salió de su domicilio que se ubica en la calle de **********, a bordo de un vehículo automotor de la marca **********, sin recordar sus placas de circulación, propiedad del Gobierno del Estado de México, para dirigirse a su trabajo que lo es en la Dirección General de Gobierno, en Región de Texcoco de Mora Estado de México, cuyas oficinas se ubican precisamente en la calle de **********, en las que se desempeña justamente como director general de Gobierno, que para esto a bordo del citado vehículo tomó la carretera Lechería a Texcoco, hasta la altura del puente peatonal del Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, ya que en dicho lugar recogió a una persona compañero de su trabajo que se llama ********** sin saber el segundo apellido, quien se desempeña como investigador sociopolítico, de la misma Dirección General de Gobernación que el emitente desempeña, y a partir de dicho lugar ya iban los dos en el vehículo, y que apenas habían avanzado unos quinientos metros sobre la misma carretera de Lechería Texcoco, y siendo aproximadamente las once horas con cinco minutos, fueron interceptados

por tres vehículos automotor de los cuales recuerda que eran dos camionetas **********, sin saber más características y un vehículo Sedan, sin saber y recordar sus características, ahora bien de las camionetas recuerda que una de ellas le cerró el paso por su costado izquierdo, mientras que la otra por el lado derecho, hasta taparle la parte frontal del vehículo que conducía, al momento de que el automóvil Sedan se paraba en la parte posterior, es decir que las tres unidades le cierran completamente su marcha impidiéndole en contra de su voluntad que continuara la misma, ante esta situación lógicamente el vehículo que conducía el de la voz queda parado, y es en este momento cuando bajan de los tres vehículos aproximadamente doce personas, de los cuales inmediatamente y a simple vista reconoce a la señora ********** y al señor **********, quienes se acercan a su vehículo por el costado derecho, y además sus gentes le rodean su vehículo, refiriéndole **********, «que se lo van a llevar al Municipio de San Salvador Atenco Estado de México», contestándoles el emitente que por qué, ya que él iba hacia su trabajo y no tenía nada que ir hacer a dicho lugar, sin embargo la misma **********, le dicen: «pues ahora nos vamos a huevo» dicha expresión incita a sus mismas gentes que los acompañan, los cuales comienzan a gritar llévenlos, llévenlos porque les vamos a partir su madre, siendo en este momento que el señor ********** se pasa al costado derecho y le abre la puerta a su acompañante que es ********** quien al ver a todas las gentes y la intimidación que les causaban baja del vehículo **********, siendo que en este momento las gentes lo apartan y se lo llevan hacia las camionetas, mientras que al de la voz otras de las gentes intentan abrirle la puerta de su lado izquierdo, la cual no pudieron abrir ya que tenía el seguro, pero como ********** se sube al interior por el costado derecho, y se sienta en el asiento del copiloto, y le dice te llevas tu coche tú mismo y no nos obligues a lastimarte, por lo que el de la voz da marcha al ********** que conducía en reversa ante el temor de sufrir alguna situación aún más grave de lo que ya lo era, llevando a bordo al señor **********, quien le ordenaba que diera marcha hacia San Salvador Atenco, pero ahí el de la voz alcanza a ver que en una de las camionetas sube la señora ********** y ya iba a bordo su compañero **********, de quien debe decir y aclarar que en todo momento en lugar de mostrar preocupación por el acto, se mostraba muy tranquilo, como si con su conducta concediera un hecho ya preestablecido, es decir que piensa que esta persona **********, pudo haber estado de acuerdo en el hecho, ya que además cuando circulan y cuando acababa de pasar por él, es cuando los interceptan, lo que deja ver casualidad en el mismo acto, ante la presión del grupo de gentes comandados por **********, el de la voz da marcha a su vehículo como ya se dijo, por la misma carretera ya referida, con rumbo a San Salvador Atenco, esto en medio de los tres vehículos, es decir, que una camioneta y el Sedan lo cuidaban enfrente y otra en la parte

trasera, para que no se diera a la fuga, además de que para ese entonces le era imposible por la misma vigilancia que ejercía el señor **********, al ir sentado a su lado derecho, y que así avanzan un medio kilómetro aproximadamente y llegan a lo que es la cabecera municipal de **********, en donde lo bajan en lo que es la ********** y el auditorio **********, a donde el señor **********, y sus gentes le ordenan al emitente que descienda de su vehículo, percatándose en este momento que ya las gentes portaban machetes, palos y piedras, por lo que baja y así camina entre ellos, quienes en contra de su voluntad lo van llevando a las instalaciones de la casa ejidal, justamente en el primer nivel a donde lo sientan en una silla, y la gente que estaba ahí y los otros que lo interceptaron que serían aproximadamente cuarenta personas, comienzan a gritar consignas en contra del Gobierno del Estado de México, tales como: el pueblo unido jamás será vencido, no somos uno no somos cien, pinche gobierno cuéntanos bien, pinche gobierno corrupto, y que si Zapata viviera ya los hubiera chingado, etcétera, deseando aclarar que en el trayecto de la intercepción a las oficinas de Atenco, pudo comunicarse a través de su radio Nextel del Gobierno del Estado de México, con su jefe de departamento **********, y comentarle lo que le estaba pasando, tan es así que esta persona fue quien originalmente denunció estos hechos, y retomando el momento en el que estaba dentro de la casa ejidal, la señora **********, le quita su radio Nextel, propiedad del Gobierno del Estado de México, y su teléfono celular de su propiedad y del cual recuerda que es de la marca Nokia tipo rígido, de color gris, digital, con número **********, llevándoselos y así dejarlo completamente incomunicado, posteriormente se debe dejar bien claro que en todo momento en la casa ejidal lo cuidan un grupo de varias personas, quienes siempre en el suelo hacían el acto como de afilar sus machetes, provocando con ello un hecho intimidatorio hacia su persona, que de manera particular lo era con el fin de restringirle su libertad, hasta que alrededor de las catorce horas con treinta minutos, de ese mismo día miércoles ocho de febrero de dos mil seis, una de las tantas personas le ofrece comida la cual él rechazó por cuidado hacia su persona, y únicamente les aceptó agua, para después mencionar que la demás gente que estaba en la parte de abajo seguía gritando consignas en contra del Gobierno del Estado de México, y amenazando de que quien cayera en sus manos los iban a matar, y que para este momento ********** y **********, se habían retirado y el de la voz era custodiado por sus gentes, así transcurre el tiempo, y recuerda que serían como las veinte horas con treinta minutos, del mismo día miércoles ocho de febrero del año en curso, cuando llega a la casa ejidal y justamente a donde estaba el de la voz, la señora **********, quien lo saca de ese lugar diciéndole «bájate porque los medios de comunicación quieren verte», por lo que el de la voz desciende a la planta baja de la casa ejidal a donde observa que a un costado del auditorio están

varios periodistas de TV Azteca, Televisa, y otros, sin poder precisar bien, por la misma situación de angustia y pánico que estaba viviendo, que ya al estar frente a ellos le comienzan a hacer varias preguntas de «cómo está, que si ha sido agredido etcétera», diciéndoles que nunca fue agredido ni física ni verbalmente, sin recordar que más les haya dicho, ya que por las mismas horas que llevaba privado de su libertad y que su misma familia se fuera enterar le ocasionaba mucha angustia, es decir que permaneció unos cuatro minutos con los periodistas, para después nuevamente ser llevado al primer nivel de la casa ejidal, y que a eso de las doce horas de la noche o cero horas del mismo día miércoles ocho de febrero del actual, llegó un médico con una enfermera que no sabe sus nombres pero que fueron llevados por el grupo de personas, lo revisaron en su integridad física, y le detectaron que su presión arterial estaba altísima, y le dieron unas pastillas para bajarla un poco, las cuales sí tomó por conveniencia de evitar un daño mayor, ya que el propio médico le comentó que estaba propenso a sufrir un infarto, y que en los primeros minutos del día jueves nueve de febrero de dos mil seis recuerda que la misma persona que desde un principio estuvo con él y que era del sexo femenino le insiste que coma algo, y así le acepta una torta y un refresco, alimentos que compartió con las personas que lo cuidaban, con la finalidad de que la tensión que se sentía en ese momento en la casa ejidal, se aminorara, siendo que dichos sujetos aceptaron compartir los alimentos y una vez que terminamos de comer la persona del sexo femenino me dijo ya descanse, siendo que momentos antes otros de los sujetos habían acomodado cuatro sillas sobre las cuales pusieron una tabla de triplay y sobre este un colchón pequeño como de cuna, por lo que accedió a dicha petición recostándose sobre dicha tabla, cubriéndose con una cobija que le había proporcionado dicha persona, quedándose en dicho lugar recostado hasta aproximadamente las seis de la mañana, momento en el cual llegó hasta dicho lugar una persona del sexo femenino, misma que le pidió que se levantara para que le tomara su presión, a lo cual accede y dicha persona también toma una muestra de sangre de su dedo índice derecho con un aparato, y una vez que tomó dicha muestra de sangre le informa al emitente que tiene ciento cuarenta y siete puntos de glucosa, por lo que le preguntó si era diabético, respondiéndole el emitente que no, siendo que en ese momento no le dieron medicamento alguno, retirándose del lugar dicha persona, enseguida el emitente se recuesta nuevamente y siendo aproximadamente las siete horas con quince minutos el emitente se levantó, debido a que la señora ********** le indicó que tenía que estar listo para que bajara a atender a los medios de comunicación, enseguida el emitente desciende a la planta baja a atender a los reporteros de los medios de comunicación de entre los cuales recuerdo TV Azteca, Televisa y otros, y siendo que momentos antes de dar inicio a la entrevista el señor ********** reafirmó a los medios «pido la liberación de

**********, por la liberación del director general de Gobierno» haciendo esta referencia hacia el emitente, aclarando que **********, es un ejidatario de San Salvador Atenco, y quien en el año de dos mil tres a dos mil cuatro, se encontraba como probable responsable del delito de los cometidos por fraccionadores, y misma persona que dos días antes de que contra mi voluntad me llevaran a San Salvador Atenco y lo tuvieran en el interior de la casa ejidal, había sido recluido al reclusorio de Molino de Flores, el cual se ubica en el Municipio de Texcoco de Mora, por el delito de violación en grado de tentativa, y mismo sujeto que en la actualidad sigue recluido en dicho lugar, siendo ese el momento en el que se entera de la pretensión de los dirigentes del **********, de entre los cuales destacan **********, **********, **********, **********, ********** de entre otras personas que por el momento no recuerdo sus nombres, enseguida comienza la entrevista realizándose un enlace televisión con el reportero **********, quien le preguntó: «cómo se sentía al ser tratado en el mismo nivel que un preso», a lo cual el emitente le respondió «Mire **********, esto se puede ver desde varios puntos de vista, los integrantes del frente creen que lo que están haciendo es justo, los Jueces están actuando de acuerdo a la legalidad, sería importante que nuestros legisladores trabajaran para hacer converger en un punto lo legal y lo justo», continuando con otras preguntas de las cuales no recuerdo, aclarando que dicha entrevista duro aproximadamente tres minutos, posterior a ello la gente que me custodiaba en la casa ejidal le piden al emitente que regrese al lugar en que se encontraba, y al dar aproximadamente las nueve horas con treinta minutos llegó hasta dicho lugar el señor **********, acompañado de personas del sexo femenino y masculino los cuales llevaban entre sus manos machetes y mismos que eran aproximadamente dieciséis personas, dicho sujeto quien en presencia de las personas que custodiaban al emitente le preguntó «**********, cómo estás sé que te vino a ver un médico, espero que las negociaciones puedan rendir los frutos necesarios para que suelten a nuestro compañero y tú te vayas a tu casa», además de preguntarle si ya había desayunado, a lo que el emitente le respondió que no, por lo que enseguida pide a las personas que lo custodiaban, que fueran a comprarle un coctel de frutas y leche, momento en que se retira de la casa ejidal, enseguida un grupo de personas que se encontraban en la parte baja del inmueble de referencia comienzan a gritar «ya pártanle la madre», continuando lanzando consignas en contra del Gobierno del Estado, y siendo aproximadamente las nueve horas con cuarenta minutos, llegó la persona del sexo femenino quien desde un inicio lo cuidó diciéndole: «coma, coma, todo va a estar bien», por lo que el emitente se acercó a una mesa de la cual sólo recuerda que era rectangular con espacio para aproximadamente diez personas, sin recordar más características, y en la que se encontraban sentadas en sillas de plástico de color blanco, al parecer siete personas de

las que seis eran del sexo femenino preparando alimentos, por lo que les dijo que si se podía sentar con ellos, para que compartieran la fruta, lo que causó que entre dichas personas intercambiaran miradas, aceptando compartir la fruta y leche, posteriormente y debido a que me sentía muy temeroso comencé a caminar dentro de la casa ejidal la cual tiene un espacio de aproximadamente ocho metros cuadrados y siendo aproximadamente las doce horas del día dos sujetos del sexo masculino quienes portaban machetes le dicen: «ya no puedes caminar por toda estancia, porque te están filmando los medios», procediendo el emitente a preguntarles que en dónde sí podía seguir caminando, señalándole un espacio de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de ancho, en donde el emitente comenzó a caminar hasta las quince horas aproximadamente, momento en el que se reúnen en la casa ejidal aproximadamente veintidós personas, aclarando que durante todo el tiempo entraban y salían de dicho lugar varias personas, y dichas personas que se sentaron a la mesa en sillas de plástico de color blanco, comenzando a comer, momento en el que se acercó a mí la persona del sexo femenino que en todo momento lo cuidaba al emitente, diciéndole «venga a comer», contestando en ese momento un sujeto del sexo masculino «estos cabrones no comen de esto», por lo que el emitente le contestó «yo también soy gente de pueblo como ustedes» y se acercó a comer, y siendo aproximadamente las cuatro de la tarde llegó a dicho lugar el señor **********, ********** y **********, dirigiéndose hacia el emitente ********** mismo que le dijo «tu pinche gobernador, no afloja de seguro quiere que te partan la madre, ya te dejaron solo», contestándole el emitente «ni va a aflojar», por lo que ********** le dice «pues haber, hasta cuándo te vas», mientras que el emitente le refirió: «hasta que sea necesario», posterior a esto, dichos sujetos se retiraron del lugar, y al haber transcurrido unos minutos de que salieran del lugar dichos sujetos, personas que se encontraban en la planta baja de la casa ejidal comenzaron a lanzar cohetones, a la par que expresaban consignas contra el Gobierno del Estado de México, siendo iguales a las ya referidas, y siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos de la tarde, llega a la casa ejidal ********** mismo que llevaba el radio Nextel del emitente y una vez que se acerca a él, le entrega su radio Nextel en sus manos diciéndole «********** comunícate con tus jefes, porque ya sabemos que los negros están cerca y diles que mejor negocien, porque si no, nos va a llevar la chingada a todos», a lo que el emitente le responde «el gobernador no va a negociar y además aunque pudiera comunicarme mi radio ya no tiene pila», cosa que molestó a ********** y le dice al emitente «no nos vamos a dejar intimidar por los pinches negros y vamos a defender nuestra posición, aunque nos lleve la chingada», momento en el que le arrebata de las manos al emitente dicho radio de comunicación Nextel, y se retira del lugar, aclarando que la expresión de los pinches negros,

se refiere a los policías estatales, y siendo aproximadamente las veinte horas nuevamente llega al lugar de referencia el señor ********** con un teléfono celular, el cual le entrega al emitente, diciéndole «te habla **********», quien es el subsecretario de Gobernación en la Zona Oriente del Estado de México, por lo que el emitente toma la llamada, siendo que el ********** le preguntó «cómo estás, ya hablé con tu familia, el señor gobernador y el secretario general de Gobierno están muy al pendiente de tí, estate preparado porque aproximadamente a las tres de la mañana te pueden liberar y vamos a salir bien de todo esto», a lo que el emitente contestó «está bien, y si ves al señor gobernador y al director general de Gobernación diles que les agradezco todas sus atenciones», momento en el que colgó el teléfono y se lo entregó a **********, quien se retira del lugar, por lo que el emitente se sienta sobre la supuesta cama en donde permanece, hasta aproximadamente las veintiuna horas, siendo en ese momento que regresa a la casa ejidal **********, quien le dice al emitente «**********, vamos a tener una reunión con otros compas, para decidir a qué hora te vas», y enseguida se retira del lugar, y siendo aproximadamente las veintiuna horas con cuarenta minutos regresó a dicho lugar ********** en compañía de **********, y otra persona del sexo femenino, además de **********, **********, así como de un sujeto al que sólo llamaban «**********» y nueve personas más del sexo masculino, siendo que todos estos sujetos se sientan en sillas de plástico de color blanco las cuales se encontraban apiladas, y se acomodan en forma de círculo, comenzando a platicar, quedando dichas personas sentados a una distancia de aproximadamente seis metros del emitente, quien seguía sentado en la supuesta cama, comenzando dichas personas a platicar, pero como lo hacían en voz muy baja, el emitente sólo escuchaba murmullos sin poder precisar el diálogo, siendo que dicha reunión y charla duró aproximadamente treinta minutos, y siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos, dichas personas se comienzan a retirar del lugar, momento en el que se acerca al emitente el señor ********** diciéndole «**********, acordamos que no te vas a ir a las tres de la mañana, sino hasta las nueve de la mañana», a lo que el emitente sólo le responde «está bien», enseguida **********, **********, ********** y ocho personas más, comienzan a poner colchonetas de las que el emitente no se percató de dónde las sacaron, quedándose a dormir en el lugar referido, durante toda la noche, y siendo aproximadamente las seis de la mañana del día diez de febrero del año en curso, se levantó el emitente percatándose que en ese momento **********, ********** y ********** se retiraron del lugar, siendo que para las nueve de la mañana regresó ********** quien le dijo al emitente «**********, estamos esperando que vengan por tí, pero necesitamos que quiten a los pinches negros», a lo cual el emitente no respondió, retirándose ********** del lugar, y al ser aproximadamente las diez horas con quince minutos llega-

ron al lugar ********** y ********** quienes le piden al emitente que baje a la explanada y una vez en ese lugar el emitente escucha a ********** quien a través de un micrófono y parado frente a los medios de comunicación y de muchos de sus seguidores, decía «en vista de que no habían llegado los comisionados de Gobernación para recibir al señor **********, formaremos una comisión para llevarlo a las instalaciones de la Subsecretaría de Gobierno en Texcoco», enseguida ********** le dijo al emitente «Aquí están tus llaves y vámonos», por lo que el emitente tomó dichas llaves y aborda el vehículo tipo **********, propiedad del Gobierno del Estado, al cual también subieron cuatro personas más entre éstos **********, siendo que los otros tres no los conoce, y como el emitente se subió en el lugar del conductor puso en marcha dicho vehículo, mientras ********** se sentó en el lugar del copiloto y los tres sujetos restantes se subieron en el asiento trasero, y en medio de una caravana de seis vehículos, siendo tres vehículos de los cuales no recuerda sus marcas ni características delante del vehículo que el emitente conducía y tres vehículos detrás de su vehículo, comenzaron la marcha dirigiéndose a las instalaciones de las oficinas de la Subsecretaría de Gobernación en Texcoco, y una vez que llegaron a dicho lugar, siendo aproximadamente diez horas con treinta minutos del día antes citado, o sea el viernes diez de febrero del año en curso el emitente y sus acompañantes descienden del vehículo ********** en que viajaban, siendo en ese momento que ********** se encontraba en la puerta de acceso a dicho edificio esperando al emitente, y una vez que el emitente llegó hasta dicho lugar, el señor ********** quien es el coordinador de Gobernación Zona Oriente, se acercaba hacia el emitente e **********, enseguida y a una distancia de aproximadamente tres metros, siendo ya en el interior de la Subsecretaría de Gobernación ********** le dice a ********** «te entrego al señor ********** sin daños físicos», retirándose del lugar ********** en compañía de la caravana de vehículos, momento en que el emitente se quedó en dichas instalaciones ...'.—De igual manera, se acredita como segundo hecho cierto lo declarado ante el Ministerio Público investigador por **********, en cuya intervención procesal el primero de los mencionados manifestó: '... que actualmente me desempeño como jefe de departamento de Vinculación de la Dirección Regional de Gobierno del Estado de México con sede en Texcoco México, de la Subsecretaría de Gobierno ********** Zona Oriente, y que el día de hoy se tenía previsto una reunión de las denominadas mesas de diálogo con los integrantes del ********** a las doce horas, con el tema de educación, la cual estarían presentes el licenciado ********** quien es comisionado de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México en atención a la organización **********, asistiendo además el licenciado ********** quienes también son funcionarios del Gobierno Estatal adscritos a la misma Secretaría de Educación, y siendo las doce horas con treinta minutos del

día de la fecha hicieron arribo aproximadamente treinta personas de los integrantes del ********** a las instalaciones de la Dirección de Gobierno Región Texcoco con dirección en **********, encabezados por **********, y estas personas al momento de llegar arribaron en un vehículo tipo autobús de pasajeros de la línea de trasportes denominada **********, percatándome que portaban una manta con la leyenda «solución a las demandas», «educación al hijo del obrero, después al hijo del **********» y de acuerdo a como se tenía previsto en uno de los salones de las oficinas antes citadas se ubicaron tanto los funcionarios de la Secretaría de Educación, de la Secretaría de Gobierno y los propios integrantes del **********, y al querer dar inicio a la reunión denominada mesa de diálogo el señor ********** irrumpió intempestivamente señalando que se les estaba engañando toda vez que en la reunión de fecha veintiuno de febrero del año en curso los representantes de la Secretaría de Educación y la propia Secretaría de Gobierno se habían comprometido a que en la mesa referida estaría presente el secretario de Educación, manifestando que las personas sentadas en la mesa no tenían capacidad de decisión y que por tanto exigían la presencia del secretario de Educación, amenazando con llevarnos a los funcionarios públicos presentes al Municipio de San Salvador Atenco México, manifestando que sólo así tendrían la certeza de que el secretario de Educación se presentaría a dialogar con ellos. Siendo las trece horas hizo arribo a las instalaciones de mis oficinas el señor ********** quien es líder del movimiento ********** acompañado de su hija **********, ********** y ********** apodado la «**********» a quienes les informó el propio ********** que no se encontraba presente el secretario de Educación, como por su dicho se había comprometido personal de esa dependencia así como de Gobernación, por lo que ********** en uso de la palabra inquirió tanto a los funcionarios de educación como de Gobernación del Estado de México a efecto de que nos comunicáramos con el propio secretario de Educación y le solicitáramos se trasladara de forma inmediata a las oficinas donde se estaba llevando a cabo la reunión, situación que no era posible en ese momento, toda vez que el propio secretario de Educación tiene una agenda de trabajo y no tenía programado venir a Texcoco, lo cual molestó al propio ********** quien hizo referencia que ahora sería por capricho que tendría que venir el secretario de Educación, incitando a sus seguidores para que nos trasladaran al Municipio de San Salvador Atenco México y acto seguido sus seguidores empezaron a mover las sillas y la mesa de trabajo levantándome a mí y a los demás funcionarios empujándonos para llevarnos a la salida con la intención de subirnos a la fuerza en el camión que llegaron para trasladarnos a las instalaciones que ellos tienen en la cabecera municipal, sin embargo, en el momento de dirigirnos a la salida del edificio en el que están nuestras oficinas me percaté de que llegaron elementos de la policía estatal del grupo **********, siendo

esto aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos por lo que al ver a los oficiales de esta policía los integrantes del ********** empezaron a gritar «nos están engañando, nos están engañando nos quieren romper la madre» procediendo las mujeres a replegarse hacia el interior del edificio y los hombres se dirigieron hacia un vehículo tipo suburbana azul con placas de circulación ********** del Estado de México, vehículo que he visto es en el que habitualmente se transporta el señor **********, procediendo a sacar del interior de dicha camioneta tubos de metal, palos y machetes, e inclusive un sujeto tomó la llave de cruz siendo precisamente el señor ********** alias «**********» en ese momento a mí y a los cinco funcionarios del Gobierno Estatal nos acorralan y retienen en la esquina del lado sur poniente del estacionamiento anexo a esas oficinas siendo en todo momento vigilados por gran parte de las mujeres y dos hombres entre éstos se encontraba ********** quien portaba en ese momento en su mano derecha un machete de diecinueve pulgadas aproximadamente, y en ese momento varias personas gritaban que nos iba a llevar a todos la chingada y que si los policías los tocaban nos llevaban por delante a nosotros, el resto de los integrantes en su mayoría varones se enfrentaron de manera verbal a los elementos del ********** sin que se presentara un enfrentamiento físico o alguien resultara lesionado, desde ese momento nos pusieron a mí y los otros funcionarios una valla con cajas de cartón y huacales de madera, una chamarra, una cobija y planos que sustrajeron de las oficinas, procediendo en ese momento además a amarrarnos un cohetón de tipo juego pirotécnico de feria de pueblo a cada uno de los funcionarios el cual lo colocaron en la cintura, pero atorado además de nuestras camisas y a la altura del estómago y al momento que me amarran el cohete procede ********** a desapoderarme de un radio de comunicación móvil Nextel de la marca Motorola propiedad del Gobierno del Estado de México bajo mi resguardo y un teléfono celular de la marca Motorola de la empresa Telcel de mi propiedad, situación que duró aproximadamente una hora ya que cuando se percataron que estaban llegando periodistas de Televisa, TV Azteca y La Jornada, y mientras estábamos retenidos con el cohete a la cintura elaboraron artefactos explosivos a base de gasolina en botellas de vidrio y botellas de plástico con estopa en la boca de la botella de los conocidos como bombas molotov, y asimismo pude percatarme que esos sujetos retuvieron por un momento al comandante de región XX, de la Policía Estatal de nombre ********** en el mismo estacionamiento y lo llevaban de un lugar a otro, durante ese tiempo se dedican esas personas a gritar consignas en contra del Gobierno del Estado de México tales como «El pueblo unido jamás será vencido, el pueblo se cansa de tanta pinche tranza, si Zapata viviera en la madre les pusiera, esos son esos son los que chingan la nación», asimismo me percaté que también sustrajeron del interior de las oficinas la fotografía oficial del titular del Ejecutivo del Gobierno

del Estado de México, y a la cual le colocaron una copia de un dibujo de un cerdo colocándolo a la altura del pecho y lo rompieron enfrente de los elementos del ********** y de los medios de comunicación tratando con ello de provocar un reacción agresiva de los elementos de la policía, asimismo me percaté de que mientras esto sucedía otras personas integrantes de esta agrupación procedían a sustraer de las oficinas cajas completas de agua embotellada de medio litro cada una de la marca Puriagua, siendo aproximadamente cinco cajas así como una decena de escobas mismas que rompieron del palo con el fin de utilizar los palos como arma para agredirnos, mientras esto sucedía algunas personas se cubrían el rostro con paliacates y con trozos de tela, siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos le permitieron al licenciado **********, se comunicara vía teléfono celular con el secretario de Educación siendo el licenciado **********, procediendo a comentarle la situación prevaleciente en el lugar y las pretensiones del **********, en razón a que se presentara el día de hoy, acto seguido el secretario de Educación contacta vía telefónica celular con el señor ********** ofreciéndole que pudiera darle audiencia el día de mañana a lo que ********** inicialmente se negó manifestando que lo querían el día de hoy ahí y con respuestas precisas a sus demandas, mismas que el secretario sabía cuáles eran, ya que se había comprometido a estar presente este día y no cumplió solamente se había concretado a enviar personas incapaces de resolver sus demandas; en ese momento dan por terminada la comunicación y continúan gritando sus consignas arriba señaladas, de nueva cuenta hace contacto el secretario de Educación con **********, a través del teléfono celular del licenciado **********, quien le ofrece enviar un documento donde se compromete a estar el día de mañana en la mesa de diálogo con los integrantes de **********, a las doce horas, lo anterior con la finalidad de negociar con ********** nuestra liberación, a lo que ********** accedió poniendo como condición que los elementos de la Policía del Grupo de Fuerza de Acción y Reacción, se retiren del lugar; mientras que llegaba el funcionario procedente de la ciudad de Toluca vía aérea con el documento ofrecido por el secretario de Educación, estas personas seguían gritando consignas y manifestándome a mí y a los otros funcionarios que nosotros habíamos llamado a la fuerza pública y que lo que sucediera sería responsabilidad nuestra a efecto de intimidarnos rociaron con gasolina la valla colocada frente a nosotros con la que nos impedían movernos de ese lugar y replegándola hacia nosotros reduciendo el espacio en el que nos tenían asegurados y amenazándonos con prenderle fuego prevaleciendo en todo momento esta situación de amenazas para mí y los funcionarios de gobierno que estaban conmigo, diciendo los integrantes del ********** que si ellos iban a morir nosotros seríamos los primeros y amenazándonos con los machetes, palos y tubos de metal en las manos, además de que si las personas que estaban vigilán-

donos se daban cuenta de que platicábamos entre nosotros nos decían «cállense bola de pendejos, por culpa de ustedes estamos aquí» diciéndome en particular a mí «esto es lo que querías cabrón» diciéndome ********** «te acuerdas que te tengo una guardada y tú vas a ser el primero» «han de querer que les paremos la feria del caballo» y durante este tiempo me di cuenta de que llegó un contingente de aproximadamente cien pseudoestudiantes de la Universidad Autónoma Chapingo, quienes se instalaron a espaldas de los elementos de ********** sobre la vía pública en la calle Juárez, siendo aproximadamente las diecinueve horas me percaté de que venía un helicóptero del Gobierno del Estado de México, por sus características y después de aproximadamente diez minutos llegaron al lugar donde me encontraba el señor **********, quien traía consigo un documento mismo del que hizo entrega a **********, quien procedió a darle lectura en voz alta para que lo escucharan sus simpatizantes esto en la banqueta de la calle Juárez, señalando solamente a las dos autoridades del Gobierno Estatal que estarían presentes en la reunión y la hora de ésta siendo las doce horas del día siete de abril del presente año, dándome cuenta de que los elementos de la policía estatal comenzaron a replegarse hacia la calle ********** para retirarse finalmente del lugar y con esto fui liberado junto con los funcionarios del Gobierno de Estado de México siendo **********, **********, así como **********, persona que fuera la portadora del documento en mención entregado a **********, en sus propias manos, y al estar ya liberado posteriormente procedí a trasladarme al interior de mi oficina con la finalidad de recoger algunas pertenencias, percatándome en ese momento de que había destrozos en el interior de la oficina de información, recepción y oficina del director así como el C. ********** estaba revisando cuáles eran los daños que habían sufrido las instalaciones de nuestras oficinas y los bienes muebles sustraídos, por lo que en este acto presento formal denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito cometido en mi agravio y en agravio de los CC. **********, **********, funcionarios del Gobierno del Estado de México y en contra de **********, **********, **********, ********** y **********, alias el ********** y quien o quienes resulten responsables ...', en ampliación de su declaración agregó: '... en este momento exhibo a fin de que se anexe a las presentes diligencias un disco compacto que contiene imágenes del noticiero **********, relativas a los hechos sucedidos el día seis de abril del año en curso, en el cual fui privado de mi libertad por integrantes del **********, asimismo exhibo otro disco compacto que contiene imágenes fotográficas tomadas el día seis de abril del año en curso, donde se pueden ver diferentes aspectos y momentos de cuando estuve privado de mi libertad junto con otros cuatros funcionarios del Gobierno del Estado de México; asimismo quiero hacer mención que mi radio Nextel y teléfono celular que me quitó ********** al momento en que me colocaba

o me amarraban el cohete a la cintura, estos sujetos se los llevó y hasta posteriormente a que terminaran los hechos que narre anteriormente y pude ingresar nuevamente a nuestras oficinas los encontré tirados o abandonados en el suelo en el acceso a las oficinas e incluso ambos aparatos los encontré sin sus fundas respectivas, mismas que eran de piel en color negro con broche, levantándolos y percatándome que aparentemente se encontraban en buen estado, objetos que en este acto presento a efecto de que se dé fe de los mismos y solicitando se me devuelvan por serme de utilidad, comprometiéndome a presentarlos tantas y cuantas veces sea necesario y a la brevedad posible comparecer nuevamente para acreditar su propiedad ...'.—Por su parte **********, entre otras cosas refirió: '... me desempeño como **********, adscrito al Departamento de Vinculación de la Dirección Regional de Gobierno del Estado de México con sede en Texcoco México, de la Subsecretaría de Gobierno ********** Zona Oriente, y es el caso que el día de hoy se había programado una reunión de las denominadas mesas de diálogo con algunos simpatizantes del movimiento denominado **********, a las doce horas del día seis de abril de dos mil seis, con el tema de educación, reunión en la que estarían presentes el licenciado ********** comisionado de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México en atención a la organización **********, asistiendo además el licenciado ********** quienes también son funcionarios del Gobierno Estatal adscritos a la misma Secretaría de Educación, y siendo las doce horas con treinta minutos del día seis de abril del dos mil seis, llegaron aproximadamente treinta personas de los integrantes del ********** a las instalaciones de la Dirección de Gobierno Región Texcoco con dirección en **********, encabezados por ********** y estas personas llegando en un autobús de pasajeros de la línea de transportes ********** de México, percatándome que portaban una manta con la leyenda «solución a las demandas de educación al hijo del obrero, después al hijo del **********», ubicándose en uno de los salones de las oficinas antes citadas los funcionarios de la Secretaría de Educación de la Secretaría de Gobierno y los integrantes del **********, y antes de dar inicio a la reunión denominada mesa de diálogo el señor ********** dijo en voz alta y agresiva que se les estaba engañando, toda vez que en la reunión de fecha veintiuno de febrero de este año los representantes de la Secretaría de Educación y la propia Secretaría de Gobierno les habían prometido a que en la mesa referida estaría presente el secretario de Educación manifestando que a los funcionarios presentes en la mesa no tenían capacidad de decisión y que por tanto exigía la presencia del secretario de Educación, amenazando con llevarnos a los funcionarios públicos que nos encontrábamos presentes al Municipio de San Salvador Atenco México, ya que sólo así tendrían la certeza de que el secretario de Educación se presentaría a dialogar con ellos, siendo las trece horas llegó a las

oficinas el señor ********** líder del movimiento ********** acompañado de su hija **********, ********** y ********** apodado la **********, diciéndoles ********** que no se encontraba presente el secretario de Educación como se había comprometido anteriormente el personal de esa dependencia así como de Gobernación, por lo que ********** dijo a los funcionarios de Educación como de Gobernación del Estado de México que nos comunicáramos con el propio secretario de Educación y le solicitáramos se trasladara de forma inmediata a las oficinas donde nos encontrábamos reunidos, pero se le hizo saber a ********** que no sería posible ya que el secretario de Educación no tenía prevista la reunión en su agenda de trabajo, y esto molestó a **********, quien acto seguido ordenó a sus simpatizantes que nos trasladaran al Municipio de San Salvador Atenco, México y acto seguido sus seguidores desordenaron las sillas y la mesa de trabajo levantándome a mí y a los demás funcionarios empujándonos para llevarnos a la salida de las oficinas con la intención de subirnos a la fuerza en el camión que llegaron para llevarnos a sus instalaciones que tienen en la cabecera municipal de Atenco sin embargo en el momento de dirigirnos a la salida del edificio en el que están nuestras oficinas, llegaron elementos de la policía estatal del grupo ********** del Estado de México, siendo esto aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos por lo que al ver a los oficiales de esta policía los integrantes del ********** empezaron a gritar «nos están engañando, nos están engañando nos quieren romper la madre», replegándose las mujeres hacia el interior del edificio y los hombres van hacia un vehículo tipo ********** con placas de circulación ********** del Estado de México vehículo que he visto que habitualmente maneja **********, procediendo a sacar del interior de la camioneta tubos de metal, palos y machetes dándome cuenta de que ********** alias **********, agarró una llave de cruz, en ese momento a mí y a los cinco funcionarios del Gobierno Estatal nos acorralan en la esquina del lado sur poniente del estacionamiento anexo a nuestras oficinas, estando siempre vigilados por la mayor parte de las mujeres y dos hombres entre éstos se encontraba **********, llevaba en ese momento en su mano derecha un machete y en ese momento varias personas gritaban que nos iba a llevar a todos la chingada y que si los policías les hacen algo nos llevaban por delante a nosotros, la mayoría de los hombres provocaban verbalmente a los policías del ********** sin que se agredieran a golpes, desde ese momento nos pusieron a mí y los otros funcionarios detrás de una valla que hicieron con cajas de cartón, huacales de madera, una chamarra, una cobija y planos que sustrajeron de las oficinas, procediendo a amarrarnos un cohetón de tipo de juegos pirotécnicos de las ferias de pueblo a cada uno de nosotros, poniéndolos en la cintura y sujetándolos de nuestras camisas y a la altura del estómago y en ese momento me quitaron un teléfono celular de la marca Motorola contratado con la empresa Telcel de mi propiedad y un radio de la marca Moto-

rola de la empresa Nextel a mi resguardo propiedad del Gobierno del Estado de México, después de aproximadamente una hora que duró esta situación empezaron a llegar medios de comunicación entre estos Televisa, TV Azteca y la Jornada, dándome cuenta que algunos empleados del Banco Santander Serfín y profesores del colegio de matemáticas ubicado en el primer piso arriba del banco se estaban asomando por las ventanas hacia el estacionamiento donde me encontraba y mientras estábamos retenidos con el cohete a la cintura, esos sujetos comenzaron a fabricar bombas molotov, con botellas de vidrio y botellas plástico, dándome cuenta además que algunos de los integrantes del movimiento retuvieron por un momento al comandante de región de la región XX de la policía estatal de nombre ********** en el mismo estacionamiento llevándolo de un lugar a otro, mientras gritan consignas en contra del Gobierno del Estado de México tales como «el pueblo unido jamás será vencido, el pueblo se cansa de tanta pinche tranza, si Zapata viviera en la madre les pusiera, esos son esos son los que chingan la nación», percatándome que integrantes del ********** bajaban a dos compañeras del interior de las oficinas para llevarlas al lugar donde estábamos retenidos, siendo las secretarias administrativas de nombres ********** quienes permanecieron aproximadamente cinco minutos retenidas ahí con nosotros y siendo liberadas casi de inmediato, diciendo varios de los integrantes de la organización «déjalas que se vayan ya que son mujeres» asimismo me di cuenta que algunos de esos sujetos tenían la fotografía oficial del gobernador del Estado de México a la que le pusieron un dibujo de un cerdo colocándolo a la altura del pecho rompiéndola frente de los elementos del ********** y de los medios de comunicación tratando con ello de provocar un reacción agresiva de los policías, mientras esto sucedía otros integrantes de esta agrupación procedían a sustraer de las oficinas cajas completas de agua embotellada de medio litro cada una de la marca Puriagua siendo aproximadamente cinco cajas, así como aproximadamente diez escobas mismas que rompieron del palo para utilizarlos los palos como arma para amenazarnos, mientras esto sucedía las personas se tapaban la cara con paliacates y con pedazos de tela, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos le permitieron al licenciado ********** que se comunicara por teléfono celular con el licenciado **********, secretario de Educación, diciéndole lo que estaba pasando y las demandas de los simpatizantes del ********** para que se presentara el día de hoy, luego el secretario de Educación contacta vía telefónica celular con el señor ********** ofreciéndole darle una audiencia el día de mañana a lo que ********** inicialmente se negó manifestando que lo querían el día hoy y con respuestas precisas a sus demandas mismas que él ya sabía cuáles eran, porque se había comprometido a estar presente hoy y no cumplió solamente había mandado a personas incapaces de resolver sus demandas; en ese momento dan por terminada la comunicación y continúan gritando sus con-

signas arriba señaladas, de nueva cuenta hace contacto el secretario de Educación con ********** a través del celular del licenciado ********** ofreciéndole enviar un documento en el que se comprometía a estar el día de mañana en la mesa de diálogo con los integrantes del ********** a las doce horas lo anterior con la finalidad de negociar con ********** nuestra liberación, a lo que ********** accedió poniendo como condición que los elementos de la policía del Grupo de Fuerza de Acción y Reacción se retiraran del lugar; mientras que llegaba el funcionario procedente de la ciudad de Toluca en helicóptero con el documento estas personas seguían gritando consignas y diciéndole a mí y a los otros funcionarios que nosotros habíamos llamado a la fuerza pública y que lo que sucediera sería nuestra responsabilidad y para asustarnos rociaron con gasolina la valla colocada frente a nosotros con la que nos impedían movernos de ese lugar y arrimándola más hacia nosotros y amenazándonos con prenderle fuego, amenazándonos en todo momento a mí y los otros funcionarios de gobierno que estaban conmigo, diciendo los integrantes del ********** que si ellos iban a morir nosotros seríamos los primeros y amenazándonos con los machetes, palos y tubos de metal en las manos como si tratan de pegarnos además de que sí las personas que estaban vigilándonos se daban cuenta de que platicábamos entre nosotros nos decían «cállense bola de pendejos, por culpa de ustedes estamos aquí» diciéndole a ********** un sujeto del sexo masculino de estatura baja de tez morena, cabello lacio y ojos rasgados «Esto es lo que querías cabrón» «te acuerdas que te tengo una guardada y tú vas a ser el primero» «han de querer que les paremos la feria del caballo» y durante este tiempo me di cuenta que llegaron aproximadamente cien pseudoestudiantes de la Universidad Autónoma Chapingo quienes se quedaron a espaldas de los elementos del ********** sobre la vía pública en la calle **********, siendo aproximadamente las diecinueve horas me percaté de que venía un helicóptero del Gobierno del Estado de México por sus características y después de aproximadamente diez minutos llegó el señor ********** quien traía el documento que entregó a ********** quien procedió a leerlo en voz alta para que lo escucharan sus simpatizantes, esto en la banqueta de la calle **********, señalando solamente a las dos autoridades del Gobierno Estatal que estarían presentes en la reunión y la hora de ésta, siendo las doce horas del día de mañana siete de abril del presente año, asimismo los elementos de la Policía Estatal comenzaron a replegarse hacia la calle de ********** para retirarse finalmente del lugar y con esto fuimos liberados yo y los otros funcionarios del Gobierno de Estado de México siendo **********, **********, así como ********** persona que trajera el documento entregado a ********** en sus propias manos, por lo que en este acto presento formal denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito cometido en mi agravio y en agravio de los CC. **********, **********, **********, funcionarios del Gobierno del

Estado de México y en contra de **********, **********, **********, ********** y **********, ********** y quien o quienes resulten responsables ...'.—Asimismo, ********** manifestó: '... que en la actualidad trabajo para el Gobierno del Estado de México, precisamente en la que se conoce actualmente sólo como Secretaría de Educación, ocupando dentro de la misma el puesto de asesor «A» del C. secretario, tal como lo acredito en este acto mediante la presentación de mi credencial, expedida por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de México, documento del cual solicito se dé fe y se me devuelva por serme de utilidad para el desarrollo de mis funciones laborales, siendo el caso que desde el mes de septiembre del año dos mil cinco, aproximadamente, fui asignado por el Lic. **********, secretario de Educación del Gobierno del Estado de México para participar en su representación en las mesas de diálogo que se están llevando por parte del Gobierno del Estado con la denominada agrupación **********, cuyo líder es el señor **********, y la cual se encuentra asentada en la comunidad o Municipio de San Salvador Atenco, por lo que en razón a dichas mesas de diálogo he estado trasladándome a las instalaciones que ocupa la Dirección General de Gobierno de la Región de Texcoco, que forma parte de la Subsecretaría de la Zona Oriente, ubicadas en la calle **********; lo anterior con la finalidad de atender y revisar las peticiones relacionadas con la educación, vertidas por dicha organización, siendo el caso que el día seis de abril del presente año, siendo aproximadamente las doce horas llegue a estas oficinas, en compañía del Lic. ********** quien es mi compañero y de **********, del organismo denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México (**********), para asistir a una reunión de trabajo en la que intervendrían además de nosotros por parte del sector educativo, personal de la Subsecretaría de Planeación y Administración, y del Comité de Instalaciones Educativas del Estado de México (CIEEM), así como personal de la Dirección General de Gobierno de la Región de Texcoco, e integrantes de la agrupación **********, por lo que al llegar a este lugar nos dirigimos a la sala de juntas a donde se iba a instalar la mesa de trabajo, sorprendiéndonos que no estuviesen los integrantes de la organización antes citada, ya que por lo general son muy puntuales, y la cita era a las doce horas, tomando nuestro lugar, y alrededor de las doce horas con treinta minutos escuchamos gritos de consignas, y algunos cohetones, que se escuchaban en la calle, por lo que nos asomamos por las ventanas de la sala en donde estábamos, y pudimos ver que era el contingente de la organización **********, quienes gritaban consignas, tales como la educación primero al hijo del obrero, la educación después al hijo del burgués; el pueblo unido jamás será vencido, entre otras, además de llevar una manta de aproximadamente tres metros por lado, en la que se leía la educación primero al hijo del obrero, la educación después al hijo del burgués, siendo un grupo de aproximadamente treinta

personas, caminando hacia el lugar, entrando al edificio gritando sus mismas consignas, en desorden, sorprendiendo a las personas que se encontraban en la planta baja del edificio, ajenas a esta reunión y a estas oficinas, ya que las oficinas de la Dirección General de Gobierno de la Región de Texcoco, se ubican en el primer piso, y en la planta baja se encuentra el Registro Público de la Propiedad, percatándome de que al frente de este grupo iba el señor **********, y de inmediato se les invitó a tomar su lugar, que se sentaran e iniciáramos la reunión, pero el señor ********** casi en forma inmediata tomo la palabra y molesto empezó a azuzar a sus compañeros, diciéndoles que habían sido engañados porque no se encontraba el secretario de Educación, a lo que yo les informe que no había ningún compromiso de que el secretario de Educación estuviera en esta reunión, ellos lo negaron, todos a la vez, incluso aquellas gentes que no habían estado en la reunión anterior, que fue el día veintiuno de febrero del año en curso, ya que ellos se aferraban a que si era un compromiso la presencia del señor secretario de Educación, acercándose a la mesa en donde estábamos, un grupo de mujeres que empezaron a golpear la mesa, ofendiéndonos, diciendo que los estábamos engañando que éramos unos mentirosos, porque si se había comprometido la presencia del secretario, en ese momento yo les comente que no había estado en la reunión anterior, pero que yo no tenía conocimiento de ese comprimido (sic) y de inmediato le pregunté al licenciado ********** y al licenciado ********** que eran unas de las personas de Gobernación que estaban con nosotros, si era verdad que se hubiera comprometido la presencia del secretario de Educación a lo que ellos me contestaron que no, incluso el ********** le dijo al señor ********** que eso no era cierto, que sólo se había solicitado que se pudiera tener una reunión con el secretario y después con el gobernador, y se les había indicado que se iba a valorar y se les daría una respuesta; sin embargo el señor ********** y la gente en general ya no nos permitieron hablar, solamente de manera atropellada participaban todos, diciendo que los estábamos engañando, que éramos unos hijos de la chingada mentirosos, unos sólo éramos unos pendejos, por lo que las personas que estábamos en el lugar, esperamos a que se tranquilizaran y dejaran de gritar, y el mismo señor ********** me dijo qué íbamos a hacer, que si llevábamos respuestas, yo le conteste que sí, que llevaba respuestas positivas pero no a todas sus peticiones, ya que ellos estaban exigiendo entre otras cosas el ingreso libre a la preparatoria, sin hacer el examen de ingreso que aplica el Ceneval, a lo que yo les contesté o comenté que ese asunto ya se había tratado en Toluca con la directora general de Educación Media Superior, la profesora **********, y que la respuesta era que se iba a analizar esa petición, porque es un examen que se aplica en todo el Estado, ya que el gobierno de la entidad no tiene recursos suficientes para ofrecer educación media superior a toda la población del Estado de México, pero que sin embargo se

estaba analizando su petición para darles una respuesta, a través de la Dirección General de Educación Media Superior, y al oír lo anterior estas personas se molestaron aún más, y empezaron a gritar más fuerte y más agresivos, y varias personas empezaron a decir, vamos a llevárnoslos a San Salvador porque allá se está juntando la gente del pueblo para que se decida que hacemos con ellos, y una mujer gritó hay que desnudarlos, para irnos caminando y exhibirlos, y toda la gente empezó a gritar que sí, incluso una de las mujeres que estaba en la reunión, empezó a desabotonarle una de las mangas de la camisa al licenciado **********, pero ********** gritó vamos a bajarlos, para llevárnoslos al pueblo, y la gente lo obedeció y se acercó a donde estábamos, y nos quitaron las sillas a fuerza, levantándonos a la fuerza, empujándonos, a mí en lo particular un hombre me levantó a la fuerza, me quitó la silla, y me empujó por la espalda, por lo que tomamos nuestras cosas como pudimos, y nos encaminaron hacia la puerta de la sala, recibiendo empujones, aun en las escaleras para bajar a la planta baja y de ahí salir al estacionamiento del edificio, pero algunas de estas personas gritaron que había policías cerca, por lo que sólo estuvimos unos momentos afuera del edificio ya en el estacionamiento, porque nos iban a subir a un autobús que traían, sin embargo el señor ********** me preguntó que si en definitiva no iba a venir el señor secretario, yo le respondí que no, porque no sabía nada, que él no conocía de esto, que me permitieran avisarle, porque él no tenía conocimiento, porque no había habido ningún compromiso, y entonces el señor ********** dio la orden de que nos volvieran a subir, para que se me permitiera hablar con el señor secretario a la ciudad de Toluca y avisarle lo que estaba sucediendo, acordando que se nombrara una comisión de cinco personas que me iban a acompañar al teléfono de la oficina para hablar con el Lic. **********, yendo conmigo nueve personas al teléfono de la oficina donde estábamos, de ahí me comunique a Toluca y pude hablar con el Lic. **********, secretario particular del Lic. **********, a quien le informe cómo estaban las cosas, mismo que se dio cuenta de lo delicado de la situación, porque oía gritos, en donde me exigían que viniera el secretario para que se oyera a través del teléfono, gritando que él tenía la culpa de todo lo que estaba sucediendo, comunicándome el secretario particular que localizaría al Lic. ********** para comentarle la situación, preguntándome si existía el compromiso de que estuviese presente el señor secretario de Educación, a lo que yo le contesté que no, y al oír lo anterior el grupo de personas que me acompañaban, empezaron a insultarme, diciéndome hijo de la chingada, mentiroso, pendejo, nos sigues engañando que no entiendes, estás protegiendo a tu jefe, vas a ver lo que les va a pasar, quitándome el teléfono, para decirme que era lo que tenía que decirle al secretario con gritos, porque pensaron que estaba hablando con él, entre otras cosas, me decía, pendejo lo que tienes que decirle es que se venga ya, que tiene que llegar a lo más en dos horas,

finalmente el secretario particular me dijo que iba a localizar al señor secretario de Educación y luego me hablaban, regresándome a la sala, las personas que me acompañaron de inmediato informaron a los demás, que para ese momento ya había aumentado el número de personas, y al oír el informe, diciéndoles que yo los estaba engañando, que le había dicho al secretario que no viniera, que los engañaba, lo cual enardeció más a la gente, que empezó a gritar más, momentos después llegó el señor ********** y sin enterarse de que había sucedido nos empezó a amenazar, incitando a la gente para que quemaran el autobús que estaba en el estacionamiento, pensando que este autobús era de nosotros, ya después de que le informaron que ese autobús era de ellos, en el que habían llegado, ya no dijo nada, se descontroló, y para no quedar mal empezó a gritar, por qué no está el secretario aquí, ese era el acuerdo, cuando él ni siquiera estaba enterado, y para no quedar mal ante su gente empezó a gritar, ahora, tómenlo como capricho o como quieran, pero el secretario tiene que venir, aunque no haya sido un compromiso, esto es un capricho o lo que quieran y una de las mujeres que llegó con él, y que posteriormente supe era su hija **********, incitaba más a las mujeres, diciéndoles que ya nos llevaran al pueblo, que éramos unos bueyes pendejos, hijos de la chingada, vamos a darles en la madre, que se los lleve la chingada, van a ver que así sí nos hacen caso, pasado un rato, recibí una llamada a mi teléfono celular del señor secretario de Educación, el Lic. **********, quien me preguntó cómo estábamos, y que si había el compromiso de que él estuviera presente en esa reunión, a lo que le contesté que estábamos bien, y que hasta donde yo sabía no existía tal compromiso, esto molestó mucho a las personas que estaban a mi alrededor, quienes me quitaron mi teléfono celular, y empezaron a gritar fuerte para que por medio de mi teléfono el señor secretario escuchara, incluso la persona que tenía el teléfono gritó, es que tienes que estar aquí, diciéndole las demás personas a esta mujer que me regresara el teléfono para que pudiera seguir hablando con el Lic. **********, tome el teléfono y el señor secretario me preguntó si podía hablar libremente a lo que le contesté que no, y nuevamente me volvió a preguntar si quería que en ese preciso momento se trasladara a Texcoco a ese lugar, a lo que le contesté que no era necesario porque no se iba a arreglar nada, ya que ellos ya tenían planeado todo, ya que no habíamos comentado ningún asunto del orden del día, esto molestó a la gente que estaba a mi alrededor, y el señor secretario al oír que yo trataba de seguir hablando con él, me dijo que luego me volvía a hablar, y la gente me empezó a preguntar si el señor secretario iba a trasladarse a ese lugar, a lo que yo les dije que no me habían dejado terminar de hablar con él, quitándome el teléfono celular, y luego de un rato se oyó una llamada y la persona que tenía mi teléfono, siendo una mujer, preguntó quién era, indicándole la recepcionista que el señor secretario quería hablar conmigo, por lo que me regresaron el

teléfono, y así pude hablar con el licenciado **********, quien en esta ocasión, me preguntó cómo estábamos nosotros y cómo estaba todo, y me dijo que como ya sabía que no podía hablar nada más me iba a ir preguntando y yo le contestaba sí o no, proponiéndome acercarse al lugar en donde estábamos, y sin llegar a estas oficinas proponerle a esta gente que una comitiva se trasladara para hablar con él, yo le contesté que no lo consideraba necesario que no iba a resultar, que no se iba a arreglar nada, que ellos tenían su propio plan, y la gente me decía que otra vez estaba diciendo lo que yo quería, que le dijera nada más que se presentara en el lugar, y así el señor secretario me dijo que iba a valorar la situación con la Secretaría de Gobierno para tomar una decisión y luego me hablaba, quitándome nuevamente el teléfono esta gente, posteriormente las personas se empezaron a desesperar, y a decir, que mejor ya nos llevaran al pueblo, que nada más los estábamos engañando, que los policías ya se estaban acercando más, que si se iba a arreglar algo fuera en el pueblo, por lo que nuevamente a empujones nos llevaron hacia las escaleras para bajar hacia la planta baja, es decir, al estacionamiento, cuando salíamos del edificio, hacia el estacionamiento ya estaban llegando algunos medios de comunicación, como Televisa, Televisión Azteca, La Jornada, Radio Capital, entre los que me acuerdo; así como miembros del ********** a paso veloz, esto espantó a mucha gente, más que nada a las mujeres, quienes gritaban nos van a matar, a éstos ya no los vamos a dejar ir, poniéndonos como escudo, llevándonos a una esquina del estacionamiento sujetos del cinturón, para inmovilizarnos, sin dejarnos mover libremente, y en lo que los hombres se iban a gritarles de cosas a los policías y consignas, el señor ********** ordenó a su gente que se nos pusieran cohetones en la cintura a cada uno, algunas de las mujeres gritaban que nos los pusieran en los huevos y que en caso de que existiera alguna agresión por parte de la policía que nos los prendieran, colocándome a mí una señora un cohetón en la presilla del cinturón, metiendo la vara en este lugar, dándome cuenta de que a mis compañeros les hacían lo mismo, además de que al colocar el cohetón, **********, les quitaba sus teléfonos celulares y radios Nextel, tanto a ********** como a **********, y a ********** le quitó su teléfono celular, desapoderándolos de estas pertenencias retirándose del lugar, llevándose en sus manos estos objetos, siendo para esto ya como las catorce horas con treinta minutos; y al ver que el ********** no avanzaba y que sólo estaba cubriendo las entradas al estacionamiento para evitar que nos trasladaran a San Salvador Atenco, procedieron a colocar a nuestro alrededor, cosas inflamables, tales como cartones, sillas, periódicos, planos, franelas, paños, y a rociar gasolina, preparados para encenderlos y quemarnos, dejándolos en un área de aproximadamente dos metros y medio en forma triangular, sin permitirles salir ni moverse libremente, ya que nos colocaron contra dos paredes, y cerraron con los objetos antes citados que pensaban incendiar, dicién-

donos, que si no les daba tiempo de más, nos iban a prender fuego directamente que nos iban a rociar con gasolina, dándonos cuenta de que llevaban gasolina en unas cubetas, mostrándonos encendedores y chispeándolos, mostrándonos además unos cerillos, percatándonos de que estas personas preparaban en botellas de vidrio las denominadas bombas molotov, esto lo hacían delante de nosotros, colocándose varias personas del sexo femenino cuidándonos, además de dos varones, uno de ellos una persona de nombre ********** quien llevaba un machete grande y lo llevaba y tomaba como si fuera un bat, y nos amenazaba con él y el otro sujeto tenía un pedazo de madera amenazándonos, para que no nos pudiéramos mover libremente, a los que ahí nos tenían como rehenes, siendo precisamente el declarante, el señor **********, **********, ********** y otra persona de Gobernación que después supe responde al nombre de **********, sin permitirnos movernos del lugar y amenazándonos el señor ********** con el machete, diciéndole a su gente que nada más lo cubrieran de que no le fueran a dar un balazo y él se encargaba de que no quedara ninguno vivo de los que ahí nos tenían, y cada vez que decía esto tomaba distancia y se acercaba y nos amenazaba con darnos un machetazo, además de que otra persona de nombre **********, alias **********, se acercaba en varias ocasiones y le decía a ********** no quiero que quede ninguno vivo, si te hacen falta huevos yo si los tengo bien puestos y yo si me los chingo, teniendo en sus manos una llave de cruz con la que en todo tiempo nos amenazaba, lo cual todo mundo celebraba; además de que ********** se acercaba con nosotros y afilaba un machete que llevaba en las manos, en el piso, diciendo a estos bueyes vamos a darles en la madre para que nos hagan caso, refiriéndose a sus peticiones, posteriormente ellos empezaron a decir que ya estaban llegando más policías, pero que también ya venía gente de Chapingo y de otros pueblos y ********** decía vamos a buscar cosas que nos sirvan, y empezaron a sacar cosas del interior de las oficinas, tales como escobas, recogedores, cepillos, paños, franelas, quitándoles los palos a las escobas y a los mechudos, quebrándolos, y dejándolos enfrente de nosotros, además de sacar botellas de agua, y un cuadro con la fotografía del señor gobernador Lic. **********, el cual destruyeron enfrente de los integrantes del ********** provocándolos y gritando la consigna **********, ********** dónde estás, dónde estás, chingas a tu madre donde estés, tomando las partes del marco y rompiendo la fotografía, pisoteándola, además de que bajaron a otras dos secretarias al parecer de Gobernación a las que llevaron con nosotros, pero nada más estuvieron un rato como unos cinco minutos y luego las dejaron ir, diciendo que eran mujeres, sin que les hayan hecho nada; durante este tiempo, recibí otras llamadas del señor secretario de Educación para ver cómo estábamos y cómo estaba la situación e informarme lo que se iba a hacer, e incluso en una de estas ocasiones me pidió que lo comunicara con el líder de estas perso-

nas, o sea con el señor **********, pero de manera directa con él, porque ya había tratado de hablar con esta persona, pero en lugar de ello, varias personas se habían estado pasando el teléfono y nada más le habían gritado insultos, por lo que procedí a decirle a los que nos estaban custodiando que el señor secretario quería hablar con el señor **********, pero nada más con él, por lo que le hablaron y así le entregue el teléfono celular al señor **********, quien empezó a hablar con el licenciado ********** en voz muy alta, para que lo oyeran, culpándolo de lo que estaba pasando y responsabilizándolo de nuestra integridad física, y diciéndole que de esta manera sí les iba a dar respuesta a sus peticiones, que fuera a hablar con ellos de manera directa, que no tuviera miedo que no le iban a hacer nada, y al parecer el señor secretario le dijo que como le ofrecía seguridad si a la gente que tenían retenida la tenían con un cohetón en la cintura, a lo que el señor ********** dijo que iba a ordenar que nos quitaran los cohetones, dando indicaciones para que nos quitaran los cohetones de la cintura, y siguió hablando con el señor secretario de Educación, pero luego pasó un rato y dio nuevamente instrucciones para que nos colocaran los cohetones a cada uno de nosotros en la cintura, con la amenaza de hacerlos estallar en cualquier momento si no se les daba una respuesta a sus peticiones, o si se intentaba algo en su contra por parte de la policía, y sin poder precisar la hora recibí otra llamada vía celular por parte del señor Lic. ********** para comunicarme que le iba a proponer al señor ********** mandarle un escrito, porque no había garantías de seguridad para que él pudiera presentarse en el lugar personalmente; en donde se comprometía a dar propuestas de solución a sus peticiones que se trataron anteriormente el día veintiuno de febrero del presente año, pasándole de inmediato el teléfono al señor **********, y pude percatarme de que éste aceptó la propuesta del señor secretario de Educación, quien se comprometió a enviársela con un propio en helicóptero a condición de que se nos dejara en libertad y él les mandaba ese documento firmado por él, y posteriormente recibí otra llamada del Lic. ********** para comunicarme que ya había salido de la ciudad de Toluca el documento firmado por él enviando propuestas a sus peticiones para que ya nos dejaran en libertad, que se lo comunicara al señor **********, y una vez hecho lo anterior este señor ********** contestó a gritos dijo que estaba de acuerdo, pero que también se tenía que retirar la fuerza pública, esperando a que llegara el documento, lo cual fue como a las diecinueve horas, ya que desde el lugar en donde estábamos pudimos ver la llegada del helicóptero y posteriormente la presencia de una persona de nombre ********** que llevó el documento con el señor **********, firmado por el Lic. ********** en donde les realizaba una serie de propuestas para dar solución a sus peticiones, éste lo aceptó, pero dijo que no nos iba a dejar en libertad hasta que no se retirara la fuerza pública, y luego de algunos minutos la fuerza pública

se retiró, y finalmente nos dejaron en libertad, diciéndonos que ya nos podíamos retirar que al otro día íbamos a tener una reunión, siendo para esto como las diecinueve horas con veinte minutos, empezando a retirarse la gente, gritando que habían triunfado, saliendo el de la voz y sus compañeros hacia la calle, en donde estaba más gente de Gobernación, por lo que en este momento el de la voz desea presentar formal denuncia de hechos que son constitutivos de delito cometidos en su agravio, de sus compañeros servidores públicos, del Gobierno del Estado de México, y en contra de **********, **********, **********, ********** alias **********, ********** y quien resulte responsable, personas de las que ya existe su media filiación y pueden ser localizadas en domicilio bien conocido en San Salvador Atenco, Estado de México, siendo todo lo que sucedió ...'.—En cuanto a lo dicho sustancialmente por **********: '... que trabaja para el Gobierno del Estado de México, justamente en la Secretaría de Educación, en la que se desempeña como auxiliar en el área de atención a organizaciones sociales de la Secretaría de Educación, misma que tiene su oficina central en Palacio de Gobierno de Toluca, calle de **********, en la que labora desde hace tres años y hasta la fecha actual, que sus atribuciones son las de auxiliar en la atención a las peticiones que las diferentes organizaciones sociales realizan a la Secretaría de Educación, y dar seguimiento a las mismas, por lo que menciona que el pasado día veintiuno de febrero de dos mil seis, la organización denominada **********, con residencia en el Municipio de San Salvador Atenco, formuló a la Secretaría de Educación, una serie de peticiones referentes a construcción de espacios educativos, mobiliario escolar, autorización de plazas de intendencia, la no aplicación del examen de admisión de Ceneval, «Comisión Nacional de Evaluación», para el ingreso de los alumnos a la preparatoria número **********, ubicada en el Municipio de San Salvador Atenco, entre otros, y que para dar las respuestas conforme a la norma y a los recursos disponibles de la misma secretaría, se acordó programar en coordinación con la Dirección de Gobierno de Texcoco, una reunión con la organización mencionada el día seis de abril de dos mil seis, a las doce horas, en las instalaciones de la dirección de Gobierno de Texcoco, que se ubica en las calles de Juárez y **********, de dicho lugar, a la cual el de la voz en compañía del Lic. **********, jefe del área de Atención a Organizaciones Sociales, de la propia secretaría, así como del Lic. **********, representante de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, se presentaron, para dar respuesta de dichas peticiones, cuando arribaron a la dirección de Gobernación serían como las doce horas con veinte minutos y todavía los integrantes de la organización **********, no se presentaban, sino que llegaron después de diez minutos, percatándome de que un autobús tipo pasajeros lo habían introducido al estacionamiento de las oficinas de gobierno, y que sobre la calle de Juárez, observé a unas veinticinco a treinta

personas, con mantas que no recuerdo que decían, pero que dichas personas gritaban consignas en contra del Gobierno del Estado de México, tales como «Educación primero, al hijo del obrero, educación después al hijo del burgués», entre otras, y después de estar gritando esto como unos cinco minutos, dichas personas entraron hasta el lugar a donde se iba a celebrar la reunión, a la cual después el Lic. **********, el licenciado ********** y **********, así como el Lic. ********** y el emitente, nos integramos al lugar donde llegó el señor **********, quien irrumpió la reunión diciendo que a donde estaba el secretario de Educación, para llevar a cabo la reunión, siendo que esto había sido un compromiso tomado el día veintiuno de febrero del año en curso, aclarándoles tanto el Lic. **********, como el **********, que en ningún momento se había comprometido la presencia del secretario de Educación, en esta reunión, por lo que el señor **********, empezó a alborotar e incitar a las personas que lo acompañaban, diciéndoles que no se había presentado el secretario de Educación, del Gobierno del Estado de México, que el mismo gobierno se estaba burlando de ellos, por lo que se dirigió a sus compañeros diciéndoles que se iba hacer en este caso y que como se había incumplido con el supuesto compromiso que él mencionaba, que la reunión iba a continuar en San Salvador Atenco, por lo que sus gentes que lo acompañaban tanto al de la voz como a los demás los pararon de la mesa y a empujones los bajaron de la planta alta por las escaleras haciendo una valla hasta el autobús, ya que los iban a subir, en ese momento el señor **********, volvió a tomar la palabra diciéndoles a sus gentes, esta situación es una provocación del gobierno para hacernos caer, por lo que las gentes determinan subirlos nuevamente a la planta alta del inmueble, donde empiezan en forma grosera y violenta a ofendernos, arrebatándoles sus teléfonos celulares al ********** y al **********, a quien le ordenan de manera tajante y grosera que se comunique con su jefe el secretario de Educación, que cumpla con el supuesto compromiso, en este momento algunas señoras gritaban que los encueraran y que los sacaran a la calle para que la gente nos viera, acercándose una señora al lugar a donde estaba sentado el **********, tomándolo de su brazo queriendo desabotonarle el puño derecho de su camisa, situación que no pasó a mayores, estando en ese lugar por espacio de diez minutos, que pasado este tiempo se presentó al lugar el señor **********, quien en forma grosera y prepotente se dirigió hacia nosotros diciéndonos: que como se hacían pendejos por no cumplir lo que ya estaba dicho y que ahora tenía que asistir el secretario de Educación, mientras que las personas que estaban adentro del recinto, que ya serían como cincuenta, nos gritaban «pendejos, poca madre hijos de la chingada» en forma retadora, y que el ********** comentó con **********, que la Secretaría de Educación les buscaría solución a sus peticiones, invitándolos nuevamente a reiniciar el diálogo sobre las peticiones que habían hecho y las respuestas

que traía la Secretaría de Educación, propuesta a la que se negaron los integrantes del ********** en **********; al no aceptar esta petición el ********** le propuso al señor **********, que la reunión se pudiera llevar a cabo el día viernes siete de abril de dos mil seis, con la presencia del titular de la Secretaría de Educación, a lo que **********, comentó que cuando se quería se podían hacer las cosas, y que ahora lo tomaran como un capricho de él y de la organización, exigiendo que la reunión se realizara el día seis de abril del año en curso, y que debería estar presente el secretario de Educación, y que así ********** les dijo a sus gentes que los trasladaran a San Salvador Atenco, hasta que les dieran respuesta a sus peticiones y que ahí se iba a llevar a cabo la reunión, por lo que nuevamente nos paran de nuestros asientos y a empujones en medio de la valla que estaba hasta el camión, al salir nos percatamos que la Policía Estatal del Estado de México, estaba acordonando el lugar, para evitar su traslado a San Salvador Atenco, y protegernos, que cuando las gentes ven a la policía estatal, se enardecen diciéndoles que si la policía hacia algo nosotros seríamos los primeros que nos cargaría la chingada, poniéndoles personas que nos cuidaban a efecto de que no pudieran moverse, los cuales me quitaron mi teléfono celular, llevándonos a un rincón del estacionamiento que esta frente a las oficinas de Gobernación, donde había entre diez y doce personas que nos cuidaban quienes nos amenazaban en todo momento de que seríamos los primeros que nos cargaría la chingada; posteriormente nos colocaron cohetones explosivos en la cintura a las cinco personas que estábamos retenidas, es decir a mí, al **********, al **********, al **********, y la gente gritaba prendan los cigarros y tengan listos los cerillos para prenderlos a estos hijos de la chingada, colocándonos frente a nosotros en una especie de semicírculo, cobijas, sillas, cuadros, cajas de madera y de cartón que sacaron de la propia secretaría, haciendo una especie de surco del cual amenazaron con prendernos fuego, sacando gasolina del autobús y de una camioneta Suburban de color azul, modelo atrasado, con la cual estuvieron llenando botellas de plástico con estopa, de la misma **********, bajaron instrumentos machetes, palos, fierros, llaves de cruz etcétera, las cuales traían para agredirnos y repeler supuestamente la agresión de la policía, así como escobas y palos que sacaron de las mismas oficinas, con los cuales quebraron y haciendo sus extremos puntiagudos con el propósito de agredirnos, que con los cohetones nos tuvieron puestos como hora y media, hasta que las mismas personas de la organización se los quitaron pero con la misma amenaza de que seríamos los primeros en que nos cargara la chingada, que en ese lugar estuvieron como cuatro a cinco horas y media retenidos, y todo el tiempo las personas los cuidaban, entre ellos otro sujeto que lo apodaban **********, y una mujer que le decían **********, quienes llegaban al lugar a donde estaban de manera continua amenazándonos, en el sentido que si la policía hacia algo eran los primeros

que se los carga la chingada, que entre los sujetos que los cuidaban había un tal **********, quien todo el tiempo tenía machete en mano con actitud amenazadora diciéndonos que nos iba a chingar a todos, y que lo cuidaran de que no le fueran a pegar un balazo, en lo que él nos daba en la madre, que las amenazas eran constantes de que les darían en la madre, que mientras esto les ocurría a nosotros las demás personas, tanto en calle de **********, provocaban a la policía y gritaban consignas en contra del Gobierno del Estado de México, «********** a dónde estás, chingas a tu madre donde estés, **********, que si que no que como chingados no, y pinches policías que lástima me dan teniendo las armas no saben protestar» entre otras; alrededor que como entre las cuatro y cinco de la tarde ya se había juntado más gente de Atenco sobre la calle de Juárez, y más tarde llegaron unas sesenta y setenta estudiantes de la Universidad de Chapingo, quienes llegaron marchando por Juárez gritando consignas contra el Gobierno del Estado, asimismo recuerdo que más tarde sin saber la hora, llegó un helicóptero de Toluca en el que iba un funcionario de Gobernación del que no sabe su nombre con un documento que le entregaron al señor **********, a donde la Secretaría de Educación se comprometía a analizar y atender en su caso las peticiones, y que para poder liberarnos, los integrantes del **********, condicionaron a las autoridades del Gobierno del Estado de México, el retiro de la fuerza pública, mismas que comenzaron a retirarse del lugar, enseguida diciéndonos el señor ********** que ya nos podíamos ir, y que sus gentes le dijeron que la policía seguía a unas cuadras más adelante, por lo que nos volvieron a regresar al lugar a donde nos tenían retenidos, hasta que vieron que realmente se fue la policía nos dejaron ir sin ninguna explicación, que para esto serían como las diecinueve treinta horas, aproximadamente, retirándose los manifestantes a San Salvador Atenco, por las calles de Texcoco, por lo que denuncia estos hechos que considera son constitutivos de uno o más delitos cometidos en su agravio y en contra de: **********, de **********, del ********** y de **********.'.—Por último, **********, refirió: '... que actualmente me encuentro laborado como asesor del director de Planeación Educativa en el ********** (Servicios Educativos Integrados al Estado de México), por lo cual resulta que en el mes de marzo del año dos mil seis, sin recordar la fecha exacta, recibí un oficio por parte de la Secretaría de Educación, mediante el cual se me planteaban varios asuntos pendientes con la organización «**********» del Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, por lo cual en dicho documento se establecía que el ********** debería de presentar las respuestas a las peticiones de la organización «**********», señalándose como fecha para tal objeto, el día seis de abril del año dos mil seis a las doce horas en las oficinas de la Secretaría de Gobierno, región once, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, motivo por el cual el día seis de abril del año en curso, siendo aproximada-

mente las nueve horas con treinta minutos o diez horas, salí del Palacio de Gobierno del Estado de México, con residencia en esta ciudad de Toluca, Estado de México, en compañía del licenciado **********, ********** y otra persona de la cual desconozco su nombre, con dirección a la ciudad de Texcoco, Estado de México, llegando precisamente a las oficinas de la Secretaría de Gobierno aproximadamente a las once horas con cincuenta minutos, ya que habíamos acudido a ese lugar con el fin de dar algunas respuestas a las peticiones de la organización «**********» de San Salvador Atenco, Estado de México, motivo por el cual de inmediato las personas que iban conmigo y yo, ingresamos a las oficinas antes mencionadas y pasamos a una especie de sala de juntas en donde se llevaría a cabo la reunión que se pretendía hacer, por lo que pasados unos cinco minutos, me percaté que llegaron a la sala de juntas unas treinta o cuarenta personas que iban representando a la organización «**********», percatándome que algunos de ellos llevaban machetes colgados en sus hombros, otros llevaban machetes guardados en una funda colgada del cinturón y algunos más en la mano, por lo que pasados otros cinco minutos, el licenciado **********, quien forma parte de la Secretaría de Gobierno, dijo que podíamos iniciar la reunión, motivo por el cual el licenciado ********** tomó la palabra y comentó que traíamos algunas de las respuestas a sus peticiones, dirigiéndose a los representantes de la organización, pero enseguida uno de los representantes de la organización de nombre **********, tomó la palabra y dijo que no se podía llevar a cabo dicha reunión por qué no se encontraba el secretario de Educación, por lo que el licenciado ********** le contestó al señor ********** que no tenía conocimiento ni él ni el secretario de que debería de asistir a dicha reunión, por lo que el señor ********** acusó al ********** de que les había mentido, ya que él les había dicho que sí iba a asistir el licenciado **********, secretario de Educación y que por ese motivo en ese momento nos iban a llevar retenidos al Municipio de San Salvador Atenco, por lo que todas las personas que iban por parte de la organización «**********» comenzaron a movilizarse y a base de empujones nos obligaron a bajar de la oficina hacia la explanada, ya que pretendían subirnos a un camión de pasajeros que se encontraba precisamente a las afueras de dicha oficina, aclarando que las personas que nos encontrábamos en la reunión y que pretendíamos dar soluciones a las solicitudes de la organización antes mencionada, eran el licenciado ********** e **********, quienes representaban a la Secretaría de Gobierno, el licenciado ********** y el licenciado **********, quienes representaban a la Secretaría de Educación y yo, siendo precisamente todos nosotros quienes nos vimos obligados a bajar de las oficinas, aclarando que ya estando en la explanada, los representantes de la organización nos impidieron retirarnos del lugar al igual que nos decían que no nos podíamos retirar hasta que estuviera presente el licenciado **********, motivo por el cual a partir de este

momento los representantes de la organización nos tuvieron privados de nuestra libertad, aclarando también que al bajar a la explanada, me percaté que había más personas frente a las oficinas, las cuales también eran de la misma organización, ya que llevaban machetes y palos, además de que apoyaban a sus representantes. Asimismo en estos momentos el señor ********** dijo que no iban a caer en provocación, desconociendo a que provocación se refería, al igual que escuché que este sujeto decía que le iban a dar dos horas más al licenciado ********** para que llegara a la reunión, ya que de lo contrario entonces si nos iban a llevar a Atenco, por lo que nuevamente las mismas personas de la organización «**********» nos subieron a base de empujones a la sala de juntas y observé que el señor ********** le dijo al licenciado ********** que se comunicara con el licenciado ********** y que le informara lo que estaba sucediendo para que la brevedad posible se presentara, por lo que en este momento yo aproveché para hacer una llamada telefónica a mi jefe inmediato de nombre **********, a quien le informé de la situación que estaba ocurriendo y quien me dijo que no me preocupara, que se iba a hacer todo lo posible por solucionar el problema, aclarando que para esto, una persona del sexo femenino, quien también representaba a la organización, siempre estuvo a mi lado escuchando todo lo que yo decía y por lo cual posteriormente nos quedamos privados de nuestra libertad en el interior de la oficina de juntas, ya que a partir de ese momento, es decir, después de la llamada telefónica, gente de la organización del sexo masculino, me quitaron mi teléfono celular al igual que me percaté que a los demás representantes del gobierno les quitaban sus respectivos radios y celulares, por lo que nos mantuvimos en el interior de la sala de juntas y aproximadamente diez minutos después una persona de la misma organización entró a la sala y les informó a los demás sujetos de la organización que había llegado una patrulla de la Policía Municipal, por lo cual los integrantes de la organización me acusaron de haber llamado a la policía, lo cual no fue así, sin embargo, me estuvieron acusando de que yo había llamado a la policía, asimismo y siendo aproximadamente las trece horas, llegó una persona del sexo masculino, quien era el dirigente de la organización y quien ahora se responde al nombre de **********, quien exigía la inmediata respuesta a una serie de peticiones no tan sólo del ámbito educativo, sino que solicitaba la solución a una servidumbre de paso a favor de una señora, otras peticiones que no correspondían a lo que se trataba de dar respuesta, por lo que conforme iba pasando el tiempo, iban llegando más personas y siendo aproximadamente las tres de la tarde, el señor ********** y una persona del sexo femenino, quien ahora se responde al nombre de **********, dijeron que nos iban a llevar a Atenco, para lo cual nuevamente los miembros de la organización nos comenzaron a tomar de la parte posterior del cinturón y a base de empujones nos bajaron nuevamente de las

oficinas hacia la explanada, pero al momento en que íbamos saliendo a la explanada, llegó un grupo de elementos de la policía estatal, quienes nos cerraron el paso, por donde pretendían sacarnos, por lo cual la gente de la organización empezó a amenazarnos con los machetes y nos decían «Ustedes tienen la culpa de lo que está sucediendo» y momento en el cual uno de los sujetos del sexo masculino de la organización, me sujetó por la espalda y me colocó un machete en la espalda y me llevó hacia el frente y me empujaba contra los elementos de la policía estatal, exigiéndome dicho sujeto que les dijera a los estatales que se retiraran, ya que este sujeto aseguraba que yo los había llamado, por lo que al verme en peligro accedí a la petición del sujeto y les comencé a decir a los policías estatales que se retiraran, pero enseguida me percaté que siguieron llegando más grupos de policías y por lo cual el sujeto que me tenía amenazado con el machete me condujo hasta donde se encontraba otro grupo de policías y me obligó a decirles que se retiraran, por lo que un comandante que se encontraba a cargo del grupo, accedió a retirarse pero a una cierta distancia, asimismo en estos momentos me percaté que un sujeto del sexo masculino que traía una cámara de video, se encontraba filmando todo lo que estaba ocurriendo, ya que dicho sujeto con la cámara en la mano me preguntó «tienes miedo» a lo cual le respondí que sí, ya que estaba amenazado con machete, inmediatamente después, un grupo de sujetos me llevó hasta donde se encontraban los demás funcionarios públicos a quienes nos tenían privados de la libertad y nos colocaron precisamente pegados a una barda y comenzaron a amarrarnos cohetones en el cinturón, es decir, a mi me amarraron un cohete al cinturón, al igual que a los demás funcionarios les ataron otro cohetón a cada uno y enseguida dichas personas nos pusieron una valla de material flamable como lo era cartón, madera, cobijas, sillas, almohadas y me percaté que también el personal de la organización llegó con dos cubetas de gasolina, las cuales colocaron al lado de la valla y nos decían constantemente que nos íbamos a morir, que éramos unos hijos de la chingada, hijos de nuestra puta madre y se acercaban constantemente a nosotros con encendedores, tratando de prender los cohetes y prenderle fuego a la valla, asimismo entre las personas que comandaban este grupo de personas agresivas, era una señora que le decían «**********», la cual era la que se encontraba custodiándonos junto con otro grupo de mujeres y hombres, las cuales tenían palos de escoba con puntas, machetes y palos, entre otros y la cual constantemente nos amenazaba de que nos iban a matar porque nosotros habíamos provocado eso, también en este grupo se encontraba una persona del sexo femenino a quien llamaban **********, y quien era la persona que portaba un machete y cuando pasaba o se acercaba a nosotros, nos amenazaba con el machete diciéndonos que nos iba a cargar la chingada y pasamos por esta situación de encontrarnos con los cohetones atados por un lapso

aproximado de una hora, ya que pasada esta hora nos quitaron los cohetones, pero nos dejaron rodeados de la valla, percatándome que al momento de que las personas de la organización nos retiraban los cohetones, éstos se encontraban muy temerosos de que pudiera explotar el cohetón, sin embargo una vez que nos quitaron dichos cohetes, nos mantuvieron privados de la libertad por más tiempo, ya que nos dijeron claramente que no nos iban a dejar libres hasta en tanto se solucionaran sus peticiones, a lo cual enseguida me percaté que el licenciado ********** ya tenía su teléfono celular, pero observé que marcó un número telefónico e inmediatamente después dicho teléfono se lo entregó al señor **********, quien estuvo hablando por dicho celular por un tiempo aproximado de cinco a diez minutos, enterándome de que se encontraba hablando con el secretario de Educación y una vez que colgó el teléfono, me enteré por medio del mismo señor **********, que el secretario de Educación le había prometido enviarle un documento en el cual se comprometía a tener una reunión con ellos con tal de que nos dejaran en libertad y que ese documento iba a llegar por helicóptero, por lo que nos mantuvimos nuevamente custodiados en el lugar hasta que posteriormente llegó un grupo de estudiantes de Chapingo, provocando que la situación se volviera más tensa, ya que llegaron en apoyo de la organización de San Salvador Atenco, colocándose en la parte de atrás de la policía estatal, por lo que de inmediato dos personas del sexo masculino de la organización se colocaron frente a nosotros con un machete uno y con una tranca el otro y en forma amenazante nos dijeron que si se movía la policía los primeros en morir íbamos a ser nosotros, por lo que enseguida se acercó otro sujeto del sexo masculino de la misma organización, quien llevaba en sus manos una llave de cruz metálica y el cual les dijo a sus dos compañeros que si les faltaban huevos, que él sí nos iba a matar, por lo que el sujeto del machete les decía a los demás de la organización que si entraba la policía lo protegieran para que le diera tiempo de matarnos, por lo que aproximadamente a las diecinueve horas, llegó un helicóptero y al parecer personal de la Secretaría de Educación llevó un documento, el cual se lo entregaron al señor ********** y fue así como nuevamente el señor ********** se comunicó con el secretario de Educación y pidió vía telefónica que se retiraran las fuerzas de policía, por lo que cinco minutos después los elementos de la policía estatal se retiraron del lugar y fue cuando el señor ********** me dijo personalmente a mí que ya me podía ir, por lo que al momento en que pretendía cruzar la valla, repentinamente llegó corriendo la señora a quien apodan «**********» e informó que la policía se encontraba en las esquinas, por lo cual el sujeto que me estuvo amagando con el machete, me colocó el machete en el cuello y me dijo que me regresara a donde me encontraba, por lo que quince minutos más tarde, varias personas de la organización le informaron al señor ********** que ya no habían policías alrededor y dicho sujeto ordenó que nos dejaran

libres, por lo que enseguida pude ver que una persona del sexo masculino tenía mi celular y me acerqué a pedírselo, por lo que me entregó mi celular y enseguida me comencé a retirar del lugar, pero en estos momentos el señor ********** me dijo «dile a tu jefe que eso pasa por mandar gatos» y fue como finalmente me retiré, percatándome que los demás funcionarios también fueron liberados y se iban retirando, motivo por el cual denuncio estos hechos que son constitutivos de delito cometidos en mi agravio y en contra de los que ahora se responden a los nombres de **********, **********, **********, ********** y ********** ...'.—Hechos ciertos que permiten el acreditamiento del cuerpo de los delitos que nos atiende y la responsabilidad penal de los sentenciados en su comisión, y como quiera que el *a quo* valora adecuadamente la versión imputativa de los ofendidos y la vincula con el resto del material probatorio que obra en el glosario, este cuerpo colegiado comparte los razonamientos que emitió para tener por comprobado el cuerpo de los delitos de secuestro equiparado, así como la responsabilidad penal de los incriminados, dado que la valoración de las pruebas realizada por el Juez de Origen se estima apegada a lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales en vigor.—No obstante lo anteriormente considerado, este *ad quem* reitera que en el caso a estudio la determinación del *a quo*, en lo que concierne al acreditamiento del cuerpo del delito de secuestro equiparado, se ciñe a lo previsto por los artículos 121 y 128 del código adjetivo de la materia que textualmente disponen: 'Artículo 121. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica.'.—'Artículo 128. Para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para disponer las medidas de investigación que estimen conducentes con apego a las disposiciones legales.'.—Por su parte, la descripción típica y punición del delito que motivó la causa principal se obtiene del artículo 259 párrafo primero y tercero del Código Penal en vigor, mismo que establece: 'Artículo 259. Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa. ... Se equipara al secuestro, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de

realizar un acto de cualquier naturaleza; en tal caso se impondrán las penas señaladas en este artículo ...'.—En esa tesitura, esta alzada considera que los medios de convicción que obran en el sumario, valorados en lo individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales en vigor, como bien lo determina el *a quo*, son eficientes para tener por plena y legalmente demostrado el cuerpo del delito de secuestro equiparado, ilícito previsto por el artículo 259 párrafo primero y tercero del Código Penal en vigor, en base a los siguientes presupuestos: cuerpo del delito de secuestro equiparado.—(Hechos ocurridos el ocho de febrero del año dos mil seis).—Elementos objetivos: Conducta. De autos se desprende que se desplegó una conducta de acción permanente, es decir, un comportamiento prolongado en el tiempo que se traduce en que el ocho de febrero del dos mil seis, aproximadamente a las once horas con cinco minutos de la mañana, cuando el ofendido ********** viajaba a bordo del vehículo **********, en compañía de su compañero de trabajo **********, fue interceptado a la altura de la carretera Lechería-Texcoco, México, por dos camionetas ********** y un vehículo Sedan en las que viajaban **********, ********** y otras personas, quienes lo obligaron a descender de su automóvil para ser privado de su libertad y conducido a la casa ejidal del Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México; lugar donde fue retenido como rehén para obligar al Ejecutivo del Estado de México a que liberara en forma inmediata al señor **********, recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Molino de Flores, en Texcoco, México, por virtud de la causa penal instruida en su contra por el delito de violación en grado de tentativa, amenazando que en caso de no acceder a dicha petición permanecería privado de su libertad, incluso, amenazando con partirle la madre, lo que implica que lo privarían de la vida; sin embargo, como la autoridad estatal no accedió a sus peticiones, fue hasta el diez de febrero del dos mil seis, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, cuando fue liberado **********.—Lo anterior se encuentra acreditado a partir de la denuncia realizada por el propio pasivo del delito **********, cuyo texto ha quedado transcrito anteriormente, el cual se tiene por reproducido en respeto al principio de economía procesal, misma que adquiere pleno valor probatorio en virtud de que fue recabada en términos de lo dispuesto por los artículos 98, 103, 196, 198, 202, 203, 204 y 206 del Código de Procedimientos Penales en vigor, cuenta habida que declaró en forma directa la persona que resintió la conducta perpetrada por los activos, lo cual hizo del conocimiento del órgano investigador, declarando bajo protesta de conducirse con verdad, proporcionando sus generales, manifestando de manera verbal lo acontecido el día del evento delictivo, pues narra cronológicamente desde que fue interceptado, conducido, retenido y liberado por sus captores, sin que conste en autos que se haya comunicado con persona

alguna al estar declarando y al final, previa lectura correspondiente ratificó y firmó de puño y letra el acta respectiva.—Aunado a lo anterior, su versión inicial la reiteró en ampliación de declaración en la audiencia de desahogo de pruebas verificada el veintinueve de junio de dos mil seis (f. 776-778) en la que a preguntas del Ministerio Público contestó: 'A la primera.—Que nos diga porqué motivo conoce a la señora ********** y al señor **********. Se desecha la pregunta por improcedente, partiendo de la declaración del ofendido. A la segunda.—Que nos diga si actualmente sabe el nombre completo del señor ********** procedente contestó: «Su segundo apellido no». A la tercera: Que nos diga si recuerda el número de personas que lo cuidaban en la casa ejidal procedente contestó: «Variaba de seis a dieciocho personas, más o menos». A la cuarta.—Que nos diga desde hace cuánto tiempo conoce al señor ********** se desecha por improcedente partiendo del contenido de la declaración del ofendido. A la quinta: Que describa la forma en que las personas que lo cuidaban en la casa ejidal, en el suelo hacían el acto como de afilar sus machetes procedente contestó: «Si o sea llegaban algunas personas sexo masculino y femenino y se acercaban pues con miradas amenazantes y hacían el acto de afilar el machete en el piso» (con la mano derecha hizo movimientos de un lado a otro como tomando un objeto y apuntando al piso). A la sexta: Que diga si recuerda donde se encontraba exactamente el declarante en el momento en que el señor ********** reafirmó a los medios pidiendo la liberación de ********** por la liberación del director general de Gobierno procedente contestó: «en las escalinatas que conducen al auditorio ********** en la cabecera de Atenco». A la séptima: Que nos diga si recuerda cuál era la actitud de los dos sujetos del sexo masculino quienes portaban machetes y le dijeron ya no puedes caminar por toda la estancia porque te están filmando los medios, siendo esto aproximadamente a las doce horas del día jueves nueve de febrero del año dos mil seis procedente contestó: «Bueno era muy autoritaria y amenazante». A la octava: Que nos diga si sabe quiénes eran las que forman el grupo de personas que se encontraban en la planta baja del inmueble de regencia y comienzan a gritar ya pártanle la madre procedente contestó: «No, no sé quiénes eran». A la novena: Que nos diga si antes de que el señor ********** reafirmara a los medios que pedía la liberación de ********** por la liberación del director general de Gobierno si éste dialogó con el declarante procedente contestó: «No, no diálogo con él». A la décima: Que nos diga si recuerda si aproximadamente a las cuatro de la tarde cuando llegó a dicho lugar el señor **********, ********** y ********** dirigiéndose al declarante ********** quien le dijo tu pinche gobernador no afloja de seguro quieren que te parta la madre ya te dejaron solo, si en ese momento el señor ********** le hizo alguna otra manifestación procedente contestó: «No, yo le contesté y no recuerdo si hubo alguna otra cosa». A la décimo primera. Que nos diga si sabe a qué se refería el señor **********

cuando le dijo al declarante tu pinche gobernador no afloja de seguro quiere que te partan la madre procedente contestó: «Bueno no sé si se pudo haber referido a golpearme a torturarme no se no alcanzo a ver la profundidad de eso.».'.—Asimismo, al ser sometido a interrogatorio por la defensa particular, aseveró: 'A la primera: Que diga el declarante si recuerda a qué hora se comunicó con ********** procedente contestó: «La hora exacta no la recuerdo fue en el inter alrededor de las once en que fui interceptado en la carretera Lechería Texcoco, a donde fui trasladado a la casa ejidal». A la segunda: Que diga el declarante si recuerda cuanto tiempo duró la comunicación procedente contestó: «Muy breve el tiempo casi el tiempo en que me tardé en decirle que me llevaban contra mi voluntad». A la tercera: Que diga el declarante porque recogió a **********en el puente de Atenco, cual fue el motivo procedente contestó. «Si porque recibí una llamada telefónica donde me solicitaba apoyo económico porque estaba pasando por una situación difícil». A la cuarta: Que diga el declarante si ahora recuerda el nombre completo de ********** procedente contestó: «No». A la quinta: Que diga el declarante si tiene una relación de trabajo con ********** procedente contestó: «Ahora no». A la sexta: Que diga el declarante que tipo de relación tenía con ********** en la fecha que menciona que ocurrieron los hechos procedente contestó: «Prácticamente era mi conocido de algunos años».—A la séptima: Que diga el declarante cuál era la ruta que hacía diariamente de su casa a su oficina procedente contestó: «De la casa de ustedes en Tacamaca salía hacia el camino a San Juan Teotihuacán en un lugar conocido como la garita me desviaba hacia la derecha para llegar a Acolan, tomaba la autopista y salía en la carretera Lechería Texcoco de ahí continuaba por las instalaciones de Chapingo para entrar por la Avenida Juárez». A la octava.—Que diga el declarante por qué ese día pasó por el puente de Atenco que menciona se desecha por estar contestada en la pregunta tres de este interrogatorio. A la novena.—Que diga el declarante por qué desconfiaba de ********** Se desecha por insidiosa. A la décima: Que diga el declarante si en alguna otra ocasión recogió a ********** en el puente de Atenco procedente contestó: «Nunca». A la décimo primera. Que diga el declarante si las personas que menciona lo interceptan, le pidieron a él hacer alguna cosa en ese momento procedente contestó: «Pues que nos dirigiéramos a Atenco». A la décimo segunda: Que nos diga el declarante si recuerda exactamente el lugar donde lo interceptan procedente contestó: «No, exactamente no». A la décimo tercera: Que diga el declarante por qué razón fue hasta el día ocho de abril es decir dos meses después cuando se presentó a denunciar los hechos procedente contestó: «Fui requerido por la Procuraduría para llevar a cabo la ampliación de declaración que había hecho el **********». A la décimo cuarta: Que diga el declarante si nos puede precisar a qué se refería cuando en la entrevista que menciona que le hizo el periodista ********** el declarante le manifestó

que esto se puede ver desde varios puntos de vista los integrantes del frente creen que lo que están haciendo es justo, los Jueces están actuando de acuerdo a la legalidad, sería importante que nuestros legisladores trabajaran para hacer converger en un punto lo legal y lo justo Procedente contestó: «Exactamente eso». A la décimo quinta: Que diga a que se refiere cuando manifiesta que los integrantes del frente creen que lo que están haciendo es justo procedente contestó: «Porque varios de ellos me comentaron que su lucha era justa, que consideraban justo secuestrar a un funcionario a cambio de unos compañeros de lucha».'.—Ampliación de declaración que tiene eficacia probatoria en virtud de que fue desahogada observando las formalidades que para tal efecto señala el artículo 204, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales vigente, toda vez que el interrogatorio a que fue sometido por las partes se hizo a través del instructor, las preguntas que fueron claras, conducentes y relacionadas con los hechos se le hicieron al testigo, quien las respondió concretamente, incluso, respecto a los hechos que no recordó o no pudo precisar fue claro al mencionar que no podía responder la interrogante.—Además, la declaración del ofendido no resultó aislada pues se vio robustecida con lo depuesto por ********** (f. 3-6) y por el testigo **********, ya que el primero de los citados ante el órgano investigador refirió: '… actualmente me desempeño como jefe del Departamento de Apoyo a la Problemática Social de la Dirección de Gobierno Región Once Texcoco y bajo el mando del licenciado **********, asimismo el motivo de mi comparecencia a estas oficinas de representación social es con la finalidad de presentar formal denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos en agravio del licenciado **********, quien es director de Gobierno de la Región Once Texcoco, y en contra de quien resulte responsable, señalando que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: que siendo aproximadamente las once de la mañana, del día ocho de febrero del dos mil seis, recibí una llamada vía radio en la que el licenciado ********** dio a conocer que al venir hacia la oficina de su trabajo donde labora, ubicada en Juárez sur número cuatrocientos cuatro, fraccionamiento San Lorenzo Texcoco, oficinas de la Dirección Regional de Gobierno con sede en Texcoco, México, fue interceptado sin precisar lugar, pero manifestando que dentro del territorio municipal de San Salvador Atenco, México, por algunos vehículos de motor particulares de los cuales descendieron entre estas personas **********, ********** alias «el **********», ********** y **********, quienes son integrantes del ********** y personas las cuales se llevaron retenido en contra de su voluntad al licenciado ********** introduciéndolo a las instalaciones que ocupa el comisariado ejidal de San Salvador Atenco, ubicadas en la calle donde se encuentra la plaza principal en la cabecera municipal de San Salvador Atenco, perdiéndose posteriormente la comunicación, y hasta la hora presente no se ha tenido contacto con el licenciado

**********, desconociendo el estado de su integridad, posteriormente siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos me encontraba en mis oficinas momentos en los cuales se presentaron un grupo de aproximadamente cuarenta personas encabezados por **********, ********** alias «**********», ********** y **********, quienes solicitaron entrevistarse con personal de la dependencia para exigir la libertad inmediata de **********, mismo que se encuentra recluido en el centro preventivo y de readaptación social **********, con sede en el Municipio de Texcoco, México, por el delito de violación en grado de tentativa, a cambio de la liberación del servidor público licenciado ********** a quien afirmaron estas personas que lo tenían en Atenco y de ahí no iba a salir hasta que no se les entregara su compañero **********, sujetos que en todo momento portaban machetes y se mostraban agresivos y desafiantes, por lo que al no poder acceder a su exigencia una vez que se les explicó que la justicia no es susceptible de negociación optaron por retirarse después de aproximadamente dos horas amenazando con tomar otras acciones como el cierre de la carretera Texcoco-Lechería y amenazando de nueva cuenta con que el licenciado ********** no iba a ser liberado hasta que fuera liberado del penal **********, asimismo deseo agregar que estas personas pueden ser localizadas en las instalaciones del comisariado ejidal, ubicadas en la cabecera municipal de San Salvador Atenco ...'.—Asimismo, el testigo ********** al declarar ante el representante social el tres de mayo del dos mil seis (f. 129) manifestó: '... Que del día dieciséis de septiembre de dos mil cinco al día veintiuno de abril de dos mil seis, ostento el cargo de subsecretario de Gobierno ********** de México, Zona Oriente, del Gobierno del Estado de México, y que en dicho carácter el día veinticuatro de abril del año en curso, fui informado por parte del director jurídico de la Subsecretaría de Gobierno ********** de México, Zona Oriente, Lic. **********, quien me manifestó que había recibido un oficio en su oficina dirigido a mi persona, en el cual se me pedía que hiciera algunas precisiones en relación a la privación de la libertad del señor **********, director general de Gobierno de la Región VII con sede en Texcoco, y que dicho oficio le fue girado por esta representación social, el mismo día veinticuatro de abril con número de oficio **********, y en el cual se me requiere que haga algunas precisiones y en relación a ello debo decir que en cuanto al número uno, relativo a la persona o personas encargadas de llevar a cabo la negociación con los líderes de la organización **********, lo fueron aparte de un servidor el Lic. **********, quien fungía como coordinador general de la Subsecretaría a mi cargo y el Lic. **********, quien funge como director del jurídico de la misma subsecretaría, que en relación al punto número dos, le manifiesto que los lideres que estuvieron al frente de esta negociación lo fueron el señor ********** y **********, que en relación al punto número tres las exigencias que pedían dichos lideres para dejar en libertad al señor **********, era en primer término la libertad inmediata del señor **********, quien se encuentra actualmente procesado por el delito de violación en grado de

tentativa, recluido en el Centro Preventivo de Molino de las Flores en Texcoco, México, y reanudar las mesas de diálogo, a lo que se le manifestó que el primero no era negociable, y accedíamos a lo segundo, es decir, a la segunda demanda, es decir a la reanudación de las mesas de diálogo, ya que de no ser así manifestaron que matarían al señor **********, amenaza que en diversas ocasiones fue reiterativa ya que manifestaron que de no dar cumplimiento a sus peticiones le causarían daño al señor **********, en relación al punto número cuatro y quinto, manifestó y para no ser reiterativo que amenazaron con matar a **********, si no se accedía a sus peticiones …'.—Declaraciones que adquieren valor probatorio, no sólo por haber sido rendidas observando las formalidades que señalan los artículos 16, 98, 103, 198, 200, 203 y 204 del Código de Procedimientos Penales vigente, toda vez que el denunciante y testigo de cargo **********, antes de narrar los hechos fueron protestados en términos de ley para que se condujeran con verdad, sino porque el denunciante tuvo conocimiento del evento ilícito por voz del agraviado y del testigo de cargo que fue quién intervino en la negociación para la liberación del rehén, precisamente con los acusados ********** y **********. Además, tanto el denunciante ********** como el testigo de mérito reiteraron su versión en ampliación de declaración a preguntas del Ministerio Público, pues el primero de los mencionados (f. 773-774) señaló: 'Primera: Que nos diga en donde se encontraba el declarante a las once de la mañana del día ocho de febrero del dos mil seis cuando recibió una llamada vía radio del licenciado ********** procedente contestó: «Me encontraba en las oficinas donde laboro, son las oficinas de la Dirección Regional de Gobierno en Texcoco». A la segunda: Que nos diga si recuerda durante cuánto tiempo aproximadamente dialogó vía radio con el licenciado **********, cuando éste le informó que había sido interceptado y retenido en contra de su voluntad por integrantes del ********** procedente contestó: «Ha de haber sido aproximadamente durante cuarenta segundos o un minuto máximo». A la tercera: Que nos diga si sabe que personas de la dependencia donde labora fueron las que atendieron aproximadamente a cuarenta personas que exigían libertad inmediata de ********** a cambio de la liberación del licenciado ********** procedente contestó: «Si, fue el licenciado **********, el licenciado ********** y su servidor». A la cuarta: Que nos diga si recuerda durante cuánto tiempo tuvo a la vista a la persona que se refiere como ********** a las catorce treinta horas del día ocho de febrero del dos mil seis procedente contestó: «Si, el diálogo duro cerca de dos horas quien estaba al frente del grupo que exigía la liberación estaba ********** y **********, durante todo ese tiempo lo tuve a la vista». A la quinta: Que nos describa las características físicas de la persona a la que se refiere en su declaración como ********** y en su contestación a la pregunta anterior señala que es ********** procedente contestó: «Si, es alto, moreno, ojos rasgados, de uno setenta de estatura más o

menos, pelo lacio». A la sexta: Que nos diga si tuviera a la vista a la persona que refiere con el nombre de ********** o ********** como lo menciona en su declaración ministerial si lo reconocería procedente contestó: «Sí, lo reconocería». A la séptima: Que nos diga si tras las rejas de actuaciones de esta sala de audiencias se encuentra la persona que menciona con el nombre de ********** y el cual lo mantuvo a la vista durante dos horas el día ocho de febrero del dos mil seis en las oficinas de la dependencia donde labora se desecha de plano la pregunta puesto que en este caso es indudable que sería materia de otra diligencia que contempla nuestra ley procesal vigente de la materia ya que ahora se trata de un señalamiento directo. A la octava: Que nos diga desde hace cuanto tiempo conoce al señor ********** al que se refiere tanto en su declaración como en su ampliación se desecha la pregunta por inductiva atento a la forma en como se ha planteado, desde luego partiendo también del contenido de la declaración de la persona que está siendo interrogada. A la novena: Que nos diga si sabe el nombre completo de la persona que menciona con el nombre de ********** procedente contestó: «No, no sé». A la décima: Que nos diga por qué motivo conoce a la persona que menciona con el nombre de ********** se desecha por improcedente y atento al contenido de la declaración del denunciante.'.—Asimismo, a preguntas formuladas por la defensa de los ahora inconformes, resultó: 'A la primera. Que diga el declarante que cargo desempeña en la oficina que menciona labora. Se desecha la pregunta por estar contestada en autos. A la segunda. Que diga el declarante cual es su horario de labores. Procedente contestó: «El horario de ingreso a las nueve de la mañana, sin embargo por las labores propias que se desempeña en la oficina donde laboro el horario de salida no es fijo, se supone que a las seis pero si hay contingencias o urgencias hay que atenderlas». A la tercera. Que diga el declarante por qué menciona que al ofendido lo interceptaron en el territorio de San Salvador Atenco. Se desecha la pregunta por estar contestada en autos. A la cuarta: Que diga el declarante en cuantas ocasiones tuvo comunicación con el ofendido ********** procedente contestó: «Ese día fue la única». A la quinta: Que diga el declarante si conoce San Salvador Atenco procedente contestó: «Sí, he estado en Atenco». A la sexta. Que diga el declarante que le dijeron las personas que menciona que llegaron a las catorce treinta horas a su oficina, que si puede precisarlo. Se desecha por estar contestada en autos. A la séptima.—Que diga el declarante si él tuvo al ofendido en el lugar que menciona que fue donde menciona estaba privado de su libertad. Se desecha la pregunta por capciosa partiendo del contenido de la declaración del denunciante. A la octava: Que precise el declarante qué le dijeron a él las personas que dice que llegaron a su oficina a las catorce horas con treinta minutos procedente contestó: «Como lo comento en la declaración exigían la liberación de ********** a cambio de liberar al licenciado ********** sin embargo

quien estuvo al frente de nosotros los funcionarios fue el licenciado ********** manteniendo un diálogo directo con los manifestantes, o con las personas que se presentaron en la oficina». A la novena: Que diga el declarante cuál fue su intervención en ese diálogo procedente contestó: «Fue estar presente y estar atento a cualquier contingencia que se presentara». A la décima: Que nos diga el declarante cuáles son las funciones que desempeña en el puesto que ocupa donde menciona que labora procedente contestó: «Si, atender a la ciudadanía en general para orientarla y si es necesario canalizarla a las instancias correspondientes para que sus solicitudes o peticiones sean a tendidas.».'.—Igualmente, el testigo de cargo **********, al ser cuestionado por el representante social (f. 778), contestó: 'A la primera: Que precise si lo recuerda el número de ocasiones en que le manifestaron que matarían al señor ********** procedente contestó: «Pues fueron varias y yo podría decir que cuatro cinco ocasiones en diversos diálogos que se tuvieron». A la segunda: Que nos diga en atención a que señala que los lideres que estuvieron al frente de la negociación lo fueron ********** y ********** quién de ellos fue el que le manifestó que matarían al señor ********** si no accedía a sus peticiones procedente contestó: «Específicamente lo que platicamos, comentamos en esas ocasiones que no recuerdo que fueron varias ambos me manifestaron esa postura». A la tercera: Que nos diga si recuerda durante cuánto tiempo estuvieron negociando con los lideres que estuvieron al frente y que lo fueron el señor ********** y ********** fue prácticamente un día que de manera particular en la reunión y diálogo que se llevó a cabo en las oficinas de Texcoco y telefónicamente también fue esa plática ese diálogo.'.—A las preguntas formuladas por la defensa de los inconformes (f. 778-779), respondió: 'A la primera: Que diga el declarante cuáles son las funciones que desempeña en el puesto que menciona que ocupa en el Gobierno del Estado procedente contestó: «En ese entonces desempeñaba el cargo de subsecretario de Gobierno de la Zona Oriente, del cual fui separado el veintiuno de abril de este mismo año, y las funciones específicas de acuerdo a la propia normatividad es que prevalezca la paz social a través del diálogo, lo cual se hizo de esa forma en diversas ocasiones para evitar justamente el que se generaran conflictos o problemas básicamente sería eso y subrayaría se llevaron a cabo mesas de diálogo en diversas ocasiones con los dirigentes de este frente». A la segunda: Que precise el declarante el día que dice que se llevó a cabo un diálogo que menciona con los líderes del ********** procedente contestó: «Sí, no recuerdo la fecha pero fue un día previo a la liberación del licenciado ********** ese diálogo que se llevó a cabo en las oficinas de Gobernación Texcoco en donde se presentaron las personas mencionadas con quien se tuvo esta plática». A la tercera: Que diga el declarante si tuvo comunicación con el ofendido ********** si tuvo alguna comunicación en el momento en que él intervino en los hechos que menciona procedente contestó: «Sí por su-

puesto telefónicamente cuando platiqué con el señor ********** me permite solicitarle que para efecto de saber su estado tanto físico como de salud si podía dialogar con él y tuve la oportunidad de platicar con él a petición propia y con la voluntad del señor **********». A la cuarta: Que diga el declarante si recuerda a que número de teléfono se comunicó para la comunicación que dice haber tenido con el ofendido procedente contestó: «No».'.—Los medios de prueba anteriormente referidos, merecen valor convictivo por virtud de la uniformidad con la que se condujeron los atestiguantes, denotando que tuvieron conocimiento de los hechos sobre los que cada uno de ellos depuso, aunado a que al momento en que se desahogaron los careos con los acusados **********, ********** y **********, el denunciante ********** se mantuvo invariable en su señalamiento, pues al primero de los citados (f. 1318) le sostiene: '… yo ratificó lo que declaré y estuvo presente el señor **********, de la misma manera los hechos que sucedieron el ocho de febrero los medios de comunicación se dieron cuenta de las acciones que hicieron él en las oficinas regionales del Gobierno en Texcoco …'; al segundo de los acusados le refuta: '… yo ratificó de acuerdo a lo que me dijo el licenciado **********, mencione a ********** y ahora sé que es ********** y si el licenciado ********** dice que es ********** yo creo que así fue, si estuvo y así como lo tengo enfrente lo tuve en la mesa de diálogo exigiendo la liberación de **********...'; al tercero de los sentenciados le dice: '…si estuvo y si trataron de causarle un daño a mis compañeros e independientemente que sean funcionarios son seres humanos y nadie tiene derecho de causar daño a nadie …'.—En esas condiciones, debe decirse que el valor probatorio asignado por el *a quo* a la declaración del ofendido es acertado, más aún cuando se encuentra robustecida con la diligencia de traslado del personal de actuación e inspección ministerial en el lugar de los hechos (f. 34-50), en la que el órgano investigador asentó: 'Traslado del personal de actuación, e inspección ministerial en el lugar de los hechos, en fecha diez de abril del año dos mil seis, siendo las doce horas con cuarenta minutos, el personal de actuación se trasladó y se constituyó plena y legalmente en la calle 27 de septiembre esquina con la calle Florida, en el centro o cabecera municipal, del Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, lugar donde se da fe que la citada calle 27 de septiembre, tiene dirección en su circulación de sur a norte y viceversa, de pavimento en buen estado de uso, de aproximadamente ocho metros de ancho, con banquetas a sus extremos; encontrándose al oriente de la misma una plaza cívica, así como templos católicos y un kiosco; hacia el costado poniente de la calle antes citada se encuentran distribuidos y con su frente dirigido hacia el oriente diversos edificios; así en dirección norte sur, se encuentra la Casa de la Cultura, en seguida el Palacio Municipal y a continuación el auditorio municipal denominado ********** y por último un edificio de dos niveles que en su planta baja alberga las ofici-

nas del Consejo de Participación Ciudadana (Copaci); del comisariado ejidal y en la planta alta o primer piso el denominado salón ejidal, que para los efectos del asunto o investigación que nos ocupa es de mayor relevancia o importancia por ser en dicho salón o casa ejidal en donde se desarrollaron los hechos que denuncia el C. **********; en ese orden de ideas, se da fe de que el citado inmueble correspondiente al salón o casa ejidal, presenta su frente dirigido, como se ha hecho mención al oriente, pintado de color blanco, midiendo aproximadamente veinte metros de largo, en su planta baja presenta hacia el extremo sur dos puertas de metal al centro tres ventanas también de metal de color negro y hacia el extremo norte otra puerta de metal de color negro de dos hojas con protecciones del mismo material, midiendo aproximadamente un metro de ancho por dos metros de altura, y al norte de dicha puerta se aprecia una ventana de metal, de color negro, siendo esta puerta la que conduce a la casa o salón ejidal, conduciendo en primer término a una especie de área o sala de espera de aproximadamente cinco metros por cada lado, en donde se encuentra una mesa así como una escalera con barandal de madera que conduce al primer nivel precisamente al salón o casa ejidal, datos que el personal de actuación obtiene a través del vidrio de la puerta dado que la misma se encuentra cerrada, sin que persona alguna se aprecie en su interior ni salga en este momento para atender al personal actuante, siendo informados por el secretario del H. Ayuntamiento que nos ocupa, el profesor **********, no es posible el acceso al interior del salón o casa ejidal, debido a que ellos no tienen llaves de la puerta; por otro lado se hace mención que al momento del inicio y durante el desarrollo de la presente diligencia se puede observar a varias personas que caminando o en bicitaxis empiezan a llegar al lugar adoptando una actitud intimidatoria hacia los que en la presente intervinieron, indicándonos el personal del H. Ayuntamiento de San Salvador Atenco, México, que por la propia seguridad del personal de actuación y a fin de evitar otro conflicto lo mejor y más adecuado era nuestro retiro del lugar; y dadas las condiciones de hostilidad solamente con el apoyo del personal del H. Ayuntamiento en mención se logra captar algunas impresiones fotográficas, que en el mismo lugar son impresas mediante equipo de cómputo, y entregando dieciocho impresiones al personal de actuación, mismas que se agregan en diligencia por separado a la indagatoria que nos ocupa, haciendo la observación que sobre la calle Florida tiene dirección en su circulación de oriente a poniente y viceversa, de aproximadamente seis metros de ancho, y sobre ésta el salón o caja ejidal puede apreciarse mide aproximadamente siete metros de ancho, apreciándose además que el citado salón presenta al frente un ventanal tipo balcón de aproximadamente cuatro metros de ancho por dos metros de altura, dividido en ocho partes, con barandal de metal al frente de color negro y a cada lado de dicho ventanal o balcón dos ventanas de metal de color negro,

dividida cada una en cuatro secciones, apreciándose además en este edificio y en el palacio municipal diversas leyendas pintadas en apoyo al **********, y al no poder recabar mayores datos se da por terminada la presente diligencia …'.—Diligencia que igualmente tiene eficacia probatoria plena, en virtud de que fue desahogada en términos de ley, específicamente conforme a lo dispuesto por los artículos 245, 246 y 248 del código adjetivo de la materia; además de que la llevó a cabo el personal actuante del Ministerio Público investigador en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, quedando de manifiesto con este medio de convicción la existencia de la casa ejidal de San Salvador Atenco, en Texcoco, México, que fue utilizada para retener en contra de su voluntad a **********, a grado tal que no fue posible inspeccionar su interior debido a la hostilidad mostrada por los pobladores de dicha comunidad, lo que motivó el retiro del Ministerio Público de ese lugar, anexándose diversas impresiones relacionadas con la estructura de su fachada, las cuales obran glosadas a fojas treinta y seis a cuarenta y ocho de los autos.'.—A los anteriores medios de prueba se concatena la documental consistente en el videocasete con formato VHS rubricado como: 'Detención de funcionarios en San Salvador Atenco, diversos medios' cuyo contenido relacionado con los hechos que nos ocupan tiene una duración de ocho minutos con diecisiete segundos, pudiéndose apreciar al reproducirlo, diversas notas informativas que difundieron las televisoras TV Azteca y Televisa acerca del secuestro de que fue objeto el ofendido por parte de los ahora sentenciados, aunado a las noventa y seis fotografías a color que el perito oficial ********** fijó respecto de las escenas que se contienen en dicha documental (f. 93-125 del tomo I).—Elementos de convicción que merecen valor pleno, en virtud de que a través de las mismas se corrobora lo depuesto por el pasivo del delito, en el sentido de que fue retenido como rehén en la casa ejidal de San Salvador Atenco, México, para obligar a las autoridades estatales a que liberarán al procesado y compañero de militancia del ********** de nombre **********, recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco, México.—No pasa por alto este resolutor, que del contenido de la referida documental se advierte la presencia de los ahora sentenciados ********** y ********** blandiendo sendos machetes, tal y como lo destaca el *a quo* a fojas mil seiscientos noventa y cinco de la sentencia sometida a revisión, toda vez que, como bien lo señala, los rasgos fisonómicos de ambos corresponden a los entonces procesados con dicho nombre.—Por otra parte, se cuenta con las copias fotostáticas de las notas informativas que remitiera el coordinador de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, referentes a los periódicos Extra de el Sol, El Noticiero, El Universal, El Sol de México, La Jornada, La Crónica, El Milenio, La Prensa, Ovaciones, El Gráfico, El Sol de Toluca, Diario Amanecer y Al Cambio (f. 52-84 del tomo I), a través de las cuales se aprecia el seguimien-

to que dieron dichos medios informativos al secuestro sufrido por ********** por parte de los ahora sentenciados y sus seguidores, integrantes del '**********'.—Documentales que al haber sido debidamente fedatadas por el órgano investigador de conformidad con lo dispuesto por los artículos 238, 240 y 241 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, adquieren valor indiciario relevante, en virtud de que de las mismas se desprende diversas imágenes, así como notas periodísticas en las que se da cuenta a la opinión pública respecto a las condiciones y exigencias que los activos del delito fijaron a las autoridades estatales a cambio de liberar a ********** sin causarle daño alguno a su integridad corporal, todo ello bajo el requisito de que fuera excarcelado el simpatizante de la organización llamado **********.—No soslaya este *ad quem*, que los ahora sentenciados ********** (f. 197) y ********** (f. 198 vta. - 199), al declarar en preparatoria se acogen a la garantía que a su favor consagra el apartado a) fracción II del artículo 20 constitucional, aduciendo no ser su deseo declarar en esta etapa del procedimiento, en tanto que ********** en igual oportunidad procesal (f. 224) manifestó: '… que en este momento bien enterado del beneficio del artículo 58 párrafo segundo del Código Penal en vigor, quiero manifestar que sólo me doy por enterado a dicho beneficio, asimismo, en cuanto a los hechos que se me imputan los niego todos y cada uno de los hechos que se me imputan, por ser falsos, por lo que los hechos sucedieron de la siguiente manera: toda vez que no sólo ese día sino en muchas ocasiones como es de dominio público y de las mismas notas periodísticas lo único como ciudadano y organización hemos solicitado por escrito y verbalmente al Gobierno del Estado o a cualquier funcionario público con fundamento en el artículo octavo constitucional, diálogo peticiones y/o solicitudes, las cuales sean o no conforme a derecho las autoridades nos lo han hecho saber, por lo tanto, es una trampa la situación o los hechos de los días en que supuestamente estuvo secuestrado, toda vez que el mismo gobierno es el que ha solicitado el diálogo y lo único que he hecho es dialogar como se desprende de lo narrado por el denunciante, de haber sabido que al acercarme a pedirle algo al gobierno era un delito jamás lo hubiera hecho, jamás hubiera estado con ellos, por lo tanto hago responsable al presidente Vicente Fox Quezada al gobernador **********, y al presidente municipal de Texcoco histórica y jurídicamente del genocidio perpetrado, en contra del pueblo de Texcoco y de San Salvador Atenco, del pueblo Mexiquense del pueblo de México, ya que esto es equiparado al genocidio de los estudiantes de mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos setenta y uno, quienes en aquel tiempo como ahora lo único que buscamos es dialogar con el gobierno, si ese es mi delito y así lo cree justo y legal este H. Tribunal decidirá conforme a derecho …'.—En complemento a lo aducido inicialmente por los apelantes, en audiencia de desahogo de pruebas de trece de julio del dos mil seis, **********,

********** y **********, en relación a los hechos motivo de la causa principal dijeron, el primero de ellos (f. 791): '... Bien, lo que deseo manifestar es que en los días, fue el día en que nos señalan, no estuvimos ni en la población ni en el Estado, nos encontrábamos en una reunión de intercambio de experiencias en el Estado de Oaxaca específicamente en el Municipio de Tequixistlan, Oaxaca Tehuantepec, a invitación de algunas organizaciones campesinas y de quien no me puedo acordar es de uno de los anfitriones que nos hizo la invitación al ********** a ********** el señor ********** en donde el objetivo de esas reuniones era precisamente el intercambio de experiencias en cuanto a la tenencia de la tierra y proyectos productivos, nuestra instancia específica fue entre ocho, nueve y diez de febrero tiempo en que se realizaron ese encuentro campesino, siendo todo lo que manifiesta de hecho fuimos un grupo de compañeros de los diferentes pueblos que integran el pueblo de Atenco pues en donde los compañeros que hoy también son señalados también se encontraban con nosotros en ese evento ...'. A preguntas de su defensor particular respondió: 'Que las fechas que refiere como ocho, diez y nueve de febrero son del año dos mil seis, que cuando menciona a los compañeros que son señalados se refiere a ********** y ********** ...'.—Por su parte ********** (f. 793) declaró: 'Yo lo que quiero mencionar es que respecto a lo que se nos acusa en esas fechas el ocho, nueve y diez estuvimos en un pueblo que se llama Tequixquian, Oaxaca en donde se nos invitó a una conferencia campesina para intercambiar experiencias y propuestas a proyectos productivos del campo, fuimos invitados por un señor que se llama **********, en Tequixquian y estuvimos ahí los compañeros que se nos está señalando **********, **********, es todo lo que quiero manifestar.'.—Por último ********** (f. 794) a la segunda pregunta que le formula su defensor refirió: '... Que el ocho de febrero del dos mil seis no participó en algún diálogo con funcionarios del Gobierno del Estado de México y concretamente en el pueblo de Texcoco, México, porque en esa fecha en los subsecuentes días ocho, nueve y diez de febrero de dos mil seis, me encontraba en un Municipio de Oaxaca la Magdalena Tequexistlan, en el Istmo en una reunión campesina en compañía de **********, ********** y uno de los anfitriones entre otros, **********, por lo tanto no pude haber estado en ningún diálogo con funcionarios de Gobierno del Estado de México desde el siete hasta el once de febrero del presente año tomando en cuenta las distancias y los horarios, quisiera que se tomara en cuenta para esta situación lo que declaré en preparatoria y en audiencia próxima pasada ya que se ha convertido en un modus operandi por parte del Gobierno del Estado de México, imputarnos hechos incoherentes ya que como hizo referencia en la causa que se me instruye en el Juzgado Segundo que por economía procesal ya he mencionado pretenden ubicarme en un lugar cuando estoy en otro, en aquella causa me detienen el día tres en Texcoco y

me involucran materialmente en hechos en el Municipio de Atenco lo cual es ilógico si nos encontramos rodeados por más de quinientos elementos de diferentes corporaciones policíacas quienes golpearon brutalmente a mujeres, niños hombres de la tercera edad, por lo tanto se han convertido histórica y legalmente en tribunales de consigna, así como en su momento se demostrará, mi manifestación de que estuve en otro lugar en la presente causa en que se actúa, porque ya he solicitado documentos y en su caso testimonios para acreditar mi dicho asimismo este juzgador deberá tomar en cuenta mi fecha de ingreso al reclusorio Cereso lo que se relacione con el otro modus operandi de las otras causas.'.—De lo narrado por los sentenciados, se desprenden argumentaciones defensivas que tienden a ubicarse en lugar distinto al en que tuvo lugar el hecho que nos ocupa, aduciendo que no pudieron intervenir en el evento ilícito que se les imputa en virtud de que a partir del siete de febrero y hasta el once del citado mes, del año dos mil seis, asistieron a una reunión campesina celebrada en el Municipio de La Magdalena, en Tequisistlán, Estado de Oaxaca.—Sin embargo, cabe destacar que tal argumento exculpatorio resulta inatendible, toda vez que durante la fase de instrucción no aportaron elemento de prueba eficaz que sirviera para corroborar sus respectivas versiones, no obstante que la carga de la prueba le correspondía a los ahora sentenciados de mérito, pues si bien exhibieron la documental (f. 800) consistente en la constancia suscrita por el licenciado **********, presidente municipal del Municipio Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, México, en la que asegura que los días ocho, nueve y diez de febrero del dos mil seis, los sentenciados acudieron a reuniones celebradas con esa autoridad municipal y con delegaciones campesinas de la zona chontal alta y baja zapoteca; dicha probanza no es suficiente para desvirtuar aquellas de cargo que obran en el sumario y a las que ya se hizo alusión con anterioridad, sobre todo, las imputaciones firmes, directas y reiteradas por parte de **********, ********** y **********.—Es oportuno descollar que los acusados refieren que el tema que motivó la reunión a la que dicen que asistieron fue 'El intercambio de experiencias y propuestas de proyectos productivos del campo y tenencia de la tierra'; en tanto que de la referida documental se desprende que el eje de la mesa redonda se debió a reuniones celebradas con la autoridad municipal del Municipio de la Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, en Oaxaca, México, y diversas delegaciones campesinas de la zona chontal alta y baja zapoteca; por ende, es evidente que entre lo depuesto por los encausados respecto al tema a tratar y el que se menciona en dicha documental no existe correspondencia, lo que permite inferir que se trata de una prueba preconstituida que carece de la eficacia y contundencia convictiva que se le pretende asignar.—Asimismo, resulta inexplicable que fueran invitados a dicha reunión no obstante que la finalidad, según se deriva del

texto documental, era entablar diálogo entre la referida autoridad municipal y las delegaciones campesinas de la zona chontal alta y baja zapoteca; habida cuenta que los apelantes no forman parte de esas comunidades, es decir que se tratarían temas que sólo involucraban a los grupos indígenas de esa localidad; siendo que tampoco especifican cuál fue su intervención sobre el tema a tratar y quién de ellos lo hizo, así como las razones y motivos por los cuales fueron invitados; en qué lugar se hospedaron, a cargo de quien fueron sufragados los gastos erogados con motivo de su estancia en ese lugar y otros aspectos relevantes, dado que ********** al declarar en preparatoria manifestó ser serigrafista y campesino, con grado máximo de estudios de preparatoria no terminada, sin bienes de fortuna y con una percepción mensual de seis mil pesos (f. 197), por su parte ********** adujo tener como ocupación el campo y un bicitaxi, contar con doscientos metros de terreno como patrimonio y percibir cuatrocientos pesos semanales (f. 199); en tanto que ********** (f. 224) refirió cursar el décimo semestre en derecho, ser estudiante y no contar con una utilidad económica. Por otra parte, no especifican por qué medio fueron invitados por el presidente municipal para que acudieran a Oaxaca, ni cual era la razón de su presencia en ese lugar, de donde resulta sin solidez la prueba en comento para los efectos que pretende la defensa, ya que con ella no es posible ubicar a los activos en lugar distinto al en que acontecieron los hechos que motivaron la causa principal; todo ello al margen de que la referida documental privada fue oportunamente objetada por el Ministerio Público, haciendo necesaria su autentificación, lo cual no se llevó a cabo durante la instrucción.—Luego entonces, los medios de prueba que obran en la causa penal de origen y a los que ya se hizo alusión, resultan suficientes para tener por acreditada la conducta ilícita que nos ocupa, en la medida en que demuestran que el día del evento el ofendido ********** fue privado de su libertad por los ahora sentenciados, quienes lo retuvieron en calidad de rehén en la casa ejidal de San Salvador Atenco, México, bajo la amenaza de privarlo de la vida o causarle un daño, para obligar a la autoridad estatal a liberar a **********, recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Molino de Flores, en Texcoco, México, con motivo de la causa penal instruida en su contra por el delito de violación en grado de tentativa.—Sujeto activo. El tipo no requiere de ninguna calidad específica para el activo del delito, por tanto podrá serlo cualquier persona que prive de la libertad a otra y así la mantenga con la finalidad específica que más adelante se señalará.—Sujeto pasivo (calidad específica). El tipo denota que es pasivo y ofendido a quien se le priva de la libertad y se le mantiene en este estado, teniendo la calidad específica de rehén, porque su libertad depende de que la autoridad haga algo que pretende el activo. Es decir, el pasivo-ofendido es la garantía de la obligación que se esté imponiendo a la autoridad; así, quedó acreditado en autos que el sujeto pasivo y ofendido es **********, persona

que resintió directamente el comportamiento ilícito de los activos, puesto que se le privó de la libertad en contra de su voluntad y fue mantenido como rehén bajo amenazas de muerte y de daños graves, con el objeto de obligar a la autoridad a que liberara al inculpado **********, recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco por el delito de violación en grado de tentativa y para que se reanudaran las mesas de diálogo, siendo ante dicha amenaza que las autoridades gubernamentales accedieron a la reanudación del diálogo solicitado por los activos y sus seguidores, no así a la liberación de su compañero; propuesta que finalmente fue aceptada por ********** en su carácter de líder de la organización **********.—Objeto material. En el caso concreto, el objeto material del delito queda constituido por la corporeidad física del ofendido **********, ya que fue donde se resintió el actuar punible de los activos, toda vez que fue privado de su libertad, impidiéndole materialmente el libre tránsito; colocándose en peligro su vida, a grado tal que los propios activos se vieron en la necesidad de proporcionarle atención médica, diagnosticándole presión alta y con riesgo de un posible infarto, así como los niveles de glucosa altos, según lo manifestado por el propio **********, estando latente la amenaza de privarlo de su vida o de causarle un daño grave.—Resultado y nexo de atribuibilidad. De acuerdo a los medios de prueba que conforman la causa relativa, se desprende que entre la conducta permanente realizada por los activos y el resultado material típico, consistente en privar de la libertad al pasivo en contra de su voluntad y mantenerlo como rehén por un grupo de personas, amenazando con privarlo de la vida o causarle un daño grave si no se lograba la liberación de un compañero preso y se reanudaban las mesas de diálogo, obligó a la autoridad a realizar la negociación, accediendo a la exigencia vinculada con la reanudación de las mesas de diálogo, existiendo un nexo causal directo que vincula la conducta ejecutada y el resultado material, afectándose de esta forma el bien jurídico tutelado por la ley, que en este caso es la libertad y la seguridad de las personas.—Elementos normativos: a) Detención en calidad de rehén. La privación de la libertad del pasivo-ofendido debe prolongarse en el tiempo para constituir una detención y además por la exigencia misma en que se coloca al ofendido, tiene el carácter de rehén, como ya se mencionó. Esto significa que tiene relevancia esa detención en relación con la exigencia que se formula a la autoridad y se condiciona a que la autoridad cumpla con la exigencia. Luego, debe de entenderse como aquella persona que estando retenido, queda como garantía en poder y a disposición, en este caso, del grupo de sujetos que llevan a cabo el actuar prohibido por la norma legal (privarlo de su libertad), teniendo la finalidad de obligar a la autoridad a realizar un acto de cualquier naturaleza, siendo así que debido a su calidad de servidor público, concretamente como director de Gobierno de la Zona Oriente Texcoco, **********, reunía las características necesarias para ser utilizado como

rehén y obligar a las autoridades correspondientes a que se liberara a **********, preso en el Centro de Prevención y de Readaptación Social de Texcoco, Estado de México, por el delito de tentativa de violación y que se reanudaran las mesas de diálogo, para cuyo efecto, incluso, fue amenazado con privarlo de la vida en cualquier momento o generarle un daño en su persona, si la autoridad no cumplía las demandas hechas por los activos y su grupo, obteniendo como respuesta de la autoridad estatal el que se reanudaran las mesas de diálogo solicitadas, no así en cuanto a la liberación pedida.—b) Amenaza para el rehén de causarle daño. El incumplimiento de la autoridad a lo que se condiciona la libertad del ofendido, ha de significar la posibilidad de causar algún daño en la persona del ofendido. Este daño puede ser de cualquier índole, particularmente en su integridad física.—Elemento subjetivo: Detención del rehén para que la autoridad realice un acto de cualquier naturaleza. La finalidad de la detención del pasivo-ofendido es la de obligar a la autoridad a realizar cualquier acto. Es decir, la autoridad es coaccionada moralmente a la realización de un acto por el estado de detención en que se encuentra el rehén frente a la amenaza que el activo fórmula para causarle daño a ese rehén. Por consiguiente, la referencia típica '… para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza …' debe de entenderse como una finalidad de la detención del rehén, es decir, es un fin específico en la conducta del activo.—Es claro que al mantener los activos latente la amenaza de privar de la vida a ********** o causarle un daño grave en su persona, si la autoridad no accedía a sus demandas, fue el motivo por el cual la autoridad, en este caso el Gobierno del Estado de México, por conducto de su representante **********, subsecretario de Gobierno ********** de México, Zona Oriente, con quien sostenían negociaciones para la liberación de **********, accedieron a cumplir parcialmente sus peticiones, pues de no hacerlo podían haberle ocasionado un daño grave al rehén que tenían en su poder, así queda de manifiesto cuando el sentenciado ********** le dice a **********: '********** comunícate con tus jefes, porque ya sabemos que los negros están cerca y diles que mejor negocien, porque si no nos va a llevar la chingada a todos', aunado a que aproximadamente a las veinte horas nuevamente llega al lugar ********** con un teléfono celular, el cual le entrega al pasivo diciéndole: 'Te habla **********', quien es el subsecretario de Gobernación en la Zona Oriente del Estado de México, y el ********** le preguntó al pasivo vía telefónica: 'Como estás, ya hablé con tu familia, el señor gobernador y el secretario general de Gobierno están muy al pendiente de tí, estate preparado porque aproximadamente a las tres de la mañana te pueden liberar y vamos a salir bien de todo esto'; por lo que aproximadamente a las veintiuna horas regresa a la casa ejidal **********, y le dice '**********, vamos a tener una reunión con otros compas, para decidir a qué hora te vas', y enseguida se retira del lugar, posteriormente

********** le dice '**********, acordamos que no te vas a ir a las tres de la mañana, sino hasta las nueve de la mañana', siendo que las autoridades gubernamentales, después de platicar con ********** ya habían accedido a reanudar las mesas de diálogo, no así a la liberación de su compañero en virtud de que ésta no estaba sujeta a negociación, y siendo aproximadamente las diez horas con quince minutos llegaron al lugar ********** y **********, le piden que bajara a la explanada y ahí escucha el pasivo a **********, quien a través de un micrófono y parado frente a los medios de comunicación y de muchos de sus seguidores, decía: 'En vista de que no habían llegado los comisionados de Gobernación para recibir al señor **********, formaremos una comisión para llevarlo a las instalaciones de la Subsecretaría de Gobierno en Texcoco', enseguida ********** le dijo al emitente 'aquí están tus llaves y vámonos', comenzaron la marcha dirigiéndose a las instalaciones de las oficinas de la Subsecretaría de Gobernación en Texcoco, a las diez horas con treinta minutos del día, al llegar al lugar, en ese momento ********** se encontraba en la puerta de acceso a dicho edificio esperándolo y una vez que él llegó, el señor ********** quien es el coordinador de Gobernación Zona Oriente, se acerca hacia él **********, enseguida y a una distancia de aproximadamente tres metros, ya en el interior de la Subsecretaría de Gobernación le dice a ********** 'te entrego al señor ********** sin daños físicos', retirándose del lugar ********** en compañía de la caravana de vehículos, momento en que el propio rehén se quedó en dichas instalaciones.—En el mismo tenor, de la declaración de **********, se desprende lo siguiente: '... le manifiesto que los líderes que estuvieron al frente de esta negociación lo fueron el señor ********** y **********, que en relación al punto número tres las exigencias que pedían dichos líderes para dejar en libertad al señor **********, era en primer término la libertad inmediata del señor **********, quien se encuentra actualmente procesado por el delito de violación en grado de tentativa, recluido en el Centro Preventivo de Molino de las Flores en Texcoco, México, y reanudar las mesas de diálogo, a lo que se le manifestó que el primero no era negociable, y accedíamos a lo segundo, es decir, a la segunda demanda, es decir a la reanudación de las mesas de diálogo, ya que de no ser así manifestaron que matarían al señor ********** ...'; desprendiéndose de lo anterior, que los sentenciados efectivamente obligaron a la autoridad a realizar un acto de cualquier naturaleza, en este caso de índole gubernamental administrativa, consistente en la reanudación de las mesas de diálogo, todo ello debido a la privación de la libertad en que se encontraba el servidor público **********, a quien los sentenciados y su grupo de simpatizantes tenían bajo resguardo, en calidad de rehén y bajo la amenaza de privarlo de la vida si la autoridad no accedía a sus peticiones.—V.—Cuerpo del delito de secuestro equiparado.—(Hechos del día seis de abril de dos mil seis).—Elementos objetivos: Conducta. De autos se desprende

que se desplegó una conducta de acción permanente, es decir, un comportamiento que se tradujo en que el día seis de abril de dos mil seis, aproximadamente a las doce horas, cuando funcionarios de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, tenían prevista una mesa de diálogo con la organización denominada **********, precisamente en la sala de juntas de la Dirección Regional del Gobierno de Texcoco; aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, arribó a dichas instalaciones un grupo de treinta personas adeptos del ********** encabezados por **********, llegando en un vehículo tipo autobús y al estar ubicados en uno de los salones de las oficinas públicas tanto los funcionarios de la Secretaría de Educación como de la Secretaría de Gobierno y los integrantes de **********, con el objeto de dar inicio a la reunión denominada mesa de diálogo, ********** irrumpe intempestivamente señalando que se les estaba engañando toda vez que en reunión anterior (veintiuno de febrero del dos mil seis) se había acordado que estaría presente el secretario de Educación, licenciado **********, de ahí que comenzaron a exigir la presencia del referido secretario, amenazando con llevarse a los servidores públicos ahí presentes al Municipio de San Salvador Atenco, pues sólo así tendrían la certeza de que el secretario de Educación acudiría a dichas instalaciones a dialogar con ellos; posteriormente, siendo aproximadamente las trece horas, arribaron a dichas oficinas los ahora apelantes quienes fueron informados por el propio ********** que el secretario de Educación no se encontraba presente, motivo por el cual ********** requirió a los funcionarios presentes a fin de que se comunicaran con el secretario de Educación para solicitarle que acudiera de inmediato a dialogar con ellos y a cumplir con los compromisos adquiridos, pero como le hicieron saber que no era posible atender a su petición debido a la agenda de trabajo del citado funcionario, dicha circunstancia provocó la molestia de **********, quien en esos momentos manifestó que ahora sería por capricho que el secretario tendría que acudir al diálogo, incitando a sus correligionarios para que trasladaran a los funcionarios presentes a San Salvador Atenco, por lo que sus gentes comenzaron a mover las sillas y las mesas levantando a los funcionarios, llevándolos a la salida con la intención de subirlos a la fuerza al camión que los transportó a ese lugar, siendo en ese preciso momento en que llegaron elementos de la policía estatal, ********** y los integrantes del frente comenzaron a gritar que los estaban engañando, que les querían romper la madre, procediendo los sentenciados y otros sujetos a sacar de una camioneta ********** tubos de metal, palos y machetes, en tanto que el inculpado ********** portaba una llave de cruz, siendo así como los pasivos fueron acorralados por los justiciables en la salida de funcionarios del Gobierno Estatal, y los detienen en la esquina del lado sur del estacionamiento anexo a las oficinas, los circundan con una valla de cajas de cartón, huacales de madera, una chamarra, una cobija y planos

que sustrajeron de las mismas oficinas, procediendo a amarrarles cohetones a cada uno de ellos en la cintura, manteniéndolos privados de su libertad como rehenes para que las autoridades obsequiaran favorablemente sus peticiones, realizando acciones intimidatorias que interpretativamente significaba que ante una respuesta inadecuada por parte de las autoridades estatales corría peligro la vida de los rehenes, pues incluso rociaron gasolina en el lugar amenazando con prenderles fuego y con privarlos de la existencia, incluso varios de los sujetos ahí presentes blandiendo los machetes que portaban los frotaban contra el piso aparentando estar afilándolos para una acción final de muerte contra los rehenes, todo ello con la intención de obligar a la autoridad a que acudiera a dialogar con ellos y respondiera a sus exigencias que denominan de carácter social, exigiendo que estuviera presente el licenciado **********, secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, siendo así como a las dieciséis horas con treinta minutos al pasivo ********** le permitieron se comunicará vía teléfono celular con dicho funcionario, haciéndole saber la situación prevaleciente y las condiciones del **********; acto seguido, hace contacto el secretario de Educación con ********** a través del teléfono celular del pasivo ********** y aquél le ofrece enviar un documento comprometiéndose a dar respuesta a sus demandas, negociando con el ahora sentenciado ********** la liberación de los pasivos del delito, accediendo a dicha liberación el referido ********** en su calidad de líder del **********, poniendo como condición que los elementos de la policía del grupo ********** (Fuerza de Acción y Reacción) se retirarán del lugar; siendo que en tanto llegaba el funcionario de la ciudad de Toluca con el documento prometido por el secretario de Educación, otros adeptos seguían gritando consignas y prevalecía la situación de peligro hacia los rehenes, hasta las diecinueve horas aproximadamente en que arribó al lugar un helicóptero del Gobierno del Estado de México y el señor **********, quien llevaba consigo el aludido documento, mismo que entregó en propia mano a **********, quien procede a su lectura en voz alta a efecto de que fuera escuchado por los integrantes del frente que se encontraban en el lugar, siendo hasta entonces en que fueron liberados todos los funcionarios del Gobierno del Estado de México que permanecían privados de su libertad en calidad de rehenes.—Lo anterior quedó plenamente demostrado en autos a partir de la declaración de los ofendidos **********, las cuales quedaron transcritas en el hecho cierto y se dan por reproducidas en este apartado en respeto al principio de economía procesal, versiones a las que se les concede pleno valor probatorio pues resultan verosímiles, congruentes, reiteradas y fueron rendidas con inmediatez a los hechos.—Además, debe destacarse que la edad de los ofendidos y su capacidad para juzgar el acto ilícito de que fueron objeto, permiten arribar a la conclusión de que la veracidad de su dicho emana de haber sido sujetos pasivos del delito que motivó

la causa principal, además, el suceso de que se trata es susceptible de conocerse por los propios ofendidos y no por inducciones ni referencias de otro, pues fueron las personas que resintieron los efectos de la conducta penalmente relevante; siendo que sus declaraciones en lo esencial son precisas y claras, sin dudas ni reticencias; sin que se advierta que hubiesen sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, tan es así, que sin temor a equivocarse, ante el órgano investigador señalaron a **********, ********** y ********** como los mismos sujetos que posteriormente a la toma de las instalaciones de la Dirección Regional del Gobierno del Estado de México, con sede en Texcoco, encabezada por **********, los retuvieron contra su voluntad en calidad de rehenes en el estacionamiento de dichas instalaciones con la única intención de obligar a las autoridades estatales a que accedieran a sus peticiones.—De igual manera, la imputación de los ofendidos ********** merece valor pleno en virtud de que al ser interrogados por las partes en audiencia de desahogo de pruebas de veinticuatro de agosto del dos mil seis, a preguntas de la representación social, el primero de los nombrados (f. 854) respondió: 'A la primera. Que nos diga en qué lugar exactamente se encontraba el vehículo tipo ********** con placas de circulación ********** del Estado de México, vehículo en el que ha visto que habitualmente se transporta el señor **********. Procedente contestó: «En la parte del estacionamiento que regularmente utiliza el personal de la Secretaría de Gobierno a unos ocho metros de la entrada hacia el edificio junto de un camión que también estaba en el estacionamiento en el cual llegaron los integrantes del **********». A la segunda. Que nos diga si sabe los nombres de las personas que procedieron a sacar del interior de la camioneta ********** tubos de metal, palos y machetes procedente contestó: «Si, es **********, algunas otras personas que desconozco el nombre también estaba sustrayendo las cosas ********** incluso este último se quedó al final con una llave de cruz». A la tercera. Que nos describa la forma en que procedieron a amarrarles un cohetón de tipo fuego pirotécnico de feria de pueblo a cada uno de los funcionarios el cual lo colocaron en la cintura procedente contestó: «Si, bueno una vez que nos sacaron de la oficina y al momento después de que saca los palos y tubos de la camioneta Suburban a nosotros nos repliegan a una esquina ahí ********** da la instrucción a mujeres fundamentalmente de que nos pongan los cohetes en la cintura a las cinco personas que estábamos secuestradas o retenidas en ese momento procediendo los varones que desconozco su nombre a buscar algo con que amarrarnos y encontrando rafia amarran el cohete con la propia rafia y a la vez nos los amarran a nosotros en la cintura a la altura del cinturón e incluso los llegan a atorar así entre los botones de la camisa» (levantándose el suéter y señalando los botones de su camisa a la altura de estómago). A la cuarta. Que nos describa las características físicas del cohetón de tipo

fuego pirotécnico que les amarraron en la cintura a las cinco personas que refiere incluyendo el declarante. Procedente contestó: «De los más grandes que haya visto aproximadamente entre doce a quince centímetros el puro cohetón enredado con un lazo negro muy delgadito y la vara como de unos noventa centímetros de largo». A la quinta. Que nos describa el lugar en el que fue intimidado junto con otros funcionarios al tiempo que se percató de la llegada de un contingente de aproximadamente cien pseudoestudiantes de la Universidad Autónoma de Chapingo. Procedente contestó: «Bueno siempre nos mantuvieron en el mismo lugar una vez que nos sacaron de las oficinas, saliendo de las oficinas en el estacionamiento a mano izquierda en la esquina que un lado tiene concreto y de otro una estructura de aluminio con vidrio ahí nos mantuvieron todo el tiempo en un área de este triángulo digamos dos y medio por dos y medio en esta esquina, incluso nos fueron cerrando el espacio poniendo una pequeña barricada formada por desperdicios de madera, sillas, tela una chamarra, planos que sustrajeron de la oficina la cual incluso rociaron con gasolina». A la sexta. Que nos diga si sabe quiénes elaboraron artefactos explosivos a base de gasolina en botellas de vidrio y botellas de plástico con estopa en la boca de la botella de los conocidos como bombas molotov procedente contestó: «No, lo desconozco, lo que puedo manifestar es que las realizaron junto de nosotros entre la pared y el autobús que llevaban». A la séptima. Que nos diga si sabe concretamente quienes de los integrantes del ********** dijeron que si ellos iban a morir ustedes serían los primeros amenazándolos con los machetes, palos y tubos de metal en las manos procedente contestó: «Sí, junto de nosotros permaneció durante mucho tiempo una persona de nombre ********** y lo conocen también por la ********** él fue quien durante más tiempo permaneció junto con nosotros y más reiteradamente lo dijo, manifestando esta persona que nos iba a llevar la chingada, también el propio ********** cuando daba sus vueltas porque iba y venía entre el ********** y nosotros que ya estábamos en el estacionamiento.».'.—En cuanto al interrogatorio formulado por la defensa particular de los acusados (f. 856-858) respondió: 'A la primera. Con relación a la idoneidad del testigo que nos diga qué cargo ocupa actualmente en el Gobierno del Estado de México procedente contestó: «Soy jefe del Departamento de Vinculación de la Dirección de Gobierno región Texcoco». A la segunda. Que nos diga el testigo cuál era el punto concreto a tratar en la mesa de diálogo que dice haber sostenido con los integrantes del ********** procedente contestó: «Cuando perdón, el día de los hechos se tenía una reunión programada a las doce del día como ya lo manifesté en mi declaración ante el Ministerio Público fue para ver asuntos de educación, sin recordar el tema en concreto». A la tercera. Que diga el testigo con qué persona específicamente estaba concertada la cita que menciona en su declaración procedente contestó: «Si, con **********, que era la persona del **********

quien encabezaba las reuniones de Educación». A la cuarta. Que nos diga el testigo si puede describir las características físicas del estacionamiento donde menciona que se encontraba junto con otras cuatro personas procedente contestó: «Son, tiene aproximadamente, esa área es para diez vehículos hacia un lado tiene las oficinas de Gobierno, por el otro lado tiene un banco en el lado contrario, por el otro lado tiene una cadena sobre la calle Juárez la cual no se abre y por el otro lado una barda, quiero comentar que sale hacia la otra calle que es **********, donde tiene más espacios». A la quinta. Que diga el testigo que visibilidad en general tenía desde el lugar donde menciona que se encontraba retenido hacia la calle procedente contestó: «Toda porque es un espacio abierto». A la sexta. Que diga el testigo qué persona lo condujo a él al estacionamiento que menciona procedente contestó: «Bueno el nombre de la persona exactamente no lo sé porque había aproximadamente ochenta personas con las cuales se había tenido la reunión y su intención original era llevarnos a San Salvador Atenco esto por instrucciones precisas de **********, ********** y ********** quienes le dijeron en voz alta a la gente que estaba reunida ahí vámanoslos (sic) a llevara (sic) Atenco». A la octava. Que diga el testigo si sabe quien llamó a la policía procedente contestó: «No lo sé». A la novena. Que diga el testigo si nos puede precisar que fue lo que hizo desde las doce treinta horas hasta las catorce horas en que dice que iban a dirigirse a la salida del edificio y se percata que llega la policía procedente contestó: «Bueno, como ya lo manifesté anteriormente se tenía programada la reunión a las doce del día la gente del frente que asistió a la oficina llegó a las doce treinta encabezada por **********, a quien se le empezó a informar sobre la situación que guardaban sus peticiones respecto del tema de educación se tuvo intercambio de comentarios tanto por parte de ********** de ********** y de un servidor incluso ********** manifestó que debiera estar el secretario de Educación, situación que en ningún momento se había agendado esto se llevó a cabo en el salón de juntas en el primer piso de la Dirección de Gobierno región Texcoco aproximadamente a la una de la tarde llega el señor ********** acompañado de ********** de ********** de ********** y aproximadamente unas cuarenta personas más cuando los anteriormente mencionados llegan al mismo lugar ********** informa a ********** que no estaba presente el secretario de Educación para esto ********** obligado por ********** había hecho una llamada a la ciudad de Toluca con el fin de concertar una cita con el secretario de Educación en esos momentos ********** empieza a cuestionarnos sobre la ausencia del secretario de Educación y algunas otras cosas más que mencionó señaló que nos llevarían a Atenco ya que sólo así harían que fuera el secretario de Educación, estuve conversando con ellos con la gente del ********** en el salón que está ubicado en la parte superior del edificio». A la décima. Que nos diga el testigo cuando él se percata que llega la policía

al lugar que menciona si sabe que hizo la policía en ese momento procedente contestó: «Solamente permanecen en la salida que mencioné hace un rato sobre la Avenida Juárez permanecen de pie durante todo el tiempo que estuvimos retenidos hasta que se retiran minutos antes de que nos liberaran». A la décima primera. Que diga el testigo a qué distancia se encontraba él del lugar donde se encontraba la policía que menciona en su respuesta de la pregunta anterior procedente contestó: «No sé veinte metros, quizá veinticinco». A la décima segunda. Que diga el testigo como supo que el policía al cual se refiere en su declaración era el comandante procedente contestó: «Porque lo conozco y tengo trato con él de trabajo». A la décima tercera. Que diga el testigo e relación a la respuesta de la pregunta anterior si tuvo trato con el mencionado comandante en algún momento durante el tiempo que permaneció la policía en el lugar que menciona procedente contestó: «Ninguno». A la décima cuarta. Que nos diga el testigo si sabe qué tiempo permaneció la policía en el lugar que menciona en su declaración procedente contestó: «Aproximadamente cinco horas, mismo tiempo que estuve retenido». La décima quinta. Que nos diga el testigo con relación a la respuesta que antecede a quién se refiere cuando menciona que los liberan procedente contestó: «Bueno fuimos liberados por la gente del ********** una vez que hubo una negociación telefónica entre ********** y el secretario de Educación para que este último les recibiera para atender los asuntos de educación». A la décima sexta. Que diga el testigo cómo se percató de que venía un helicóptero procedente contestó: «Pues es un artefacto o una nave muy fácil de detectar esto aunado a que por comentario de ********** a ********** hiciera en el sentido de que el secretario de Educación enviaría por helicóptero un documento en el cual manifestaba que serían recibidos los integrantes del frente». A la décima séptima. Que diga el testigo cómo se percató de que llegaban al lugar cien personas a las que menciona como pseudoestudiantes de Chapingo procedente contestó: «Donde nos tenían retenidos en el rincón del estacionamiento se veía perfectamente hacia la calle, llegan con mantas y consignas, refiriendo precisamente a la escuela de Chapingo». A la décima octava. Que diga el testigo a qué distancia se encontraba él del grupo de personas que llama pseudoestudiantes de Chapingo procedente contestó: «Más o menos entre veintidós y veintiocho metros esto porque estaban después de la Policía Estatal sobre la calle Juárez». A la vigésima segunda. Que diga el testigo si sabe porque los integrantes del ********** decían que si ellos iban a morir procedente contestó: «No lo sé». A la vigésima tercera. Que diga el testigo si él había participado en alguna otra reunión con los integrantes del frente del pueblo antes de esa fecha que refiere ocurrieron los hechos procedente contestó: «Sí, fueron varias ya que se hacían mensualmente». A la vigésima cuarta. Que nos diga el testigo si posteriormente a la fecha que refiere sucedieron los hechos él participó en alguna

otra reunión con los integrantes del ********** procedente contestó: «No ya no participé». A la vigésima quinta. Que diga el testigo si sabe si se celebró alguna otra reunión con los integrantes del ********** posterior a esa fecha que refiere ocurrieron los hechos procedente contestó: «Sí, sin saber el contenido de la reunión». A la vigésima séptima. Que diga el testigo si recuerda cual fue la actitud o la reacción de los demás funcionarios que se encontraban con él al momento en que según su dicho los integrantes del ********** les dicen que los van a llevar a Atenco procedente contestó: «Miedo, desconcierto toda vez que en ese momento algunos de los integrantes del ********** tenían machetes y la actitud de los mismos era agresiva.».'.—El ofendido ********** al cuestionamiento de la representación social (f. 859) manifestó: 'A la primera. Que nos diga en qué lugar exactamente se encontraba el vehículo tipo ********** con placas de circulación ********** del Estado de México, vehículo en el que ha visto que habitualmente se transporta el señor ********** y al que se replegaron los hombres al percatarse de la llegada de los elementos de la Policía Estatal del grupo fuerza de acción y reacción procedente contestó: «en el exterior de las oficinas en el estacionamiento». A la segunda. Que nos diga si sabe los nombres de las personas que procedieron a sacar del interior de la camioneta tubos de metal, palos y machetes procedente contestó: «Sí se encontraba el señor ********** el señor ********** y el señor ********** y otras dos o tres personas a las que no ubico por nombre». A la tercera: Que nos describa la forma en que procedieron a amarrarles un cohetón de tipo fuego pirotécnico de las ferias del pueblo a cada uno de ustedes poniéndoselos en la cintura procedente contestó: «Sí nos jalonearon y ocuparon unas cintas para amarrárnoslos en el cinturón la vara del cohetón y lo que es el cohetón lo atoraron a la altura del pecho en la camisa, de hecho nos desabotonaron el botón para que entrara el cohetón en la camisa». A la cuarta. Que nos describa las características del cohetón de tipo fuego pirotécnico que les pusieron en la cintura sujetándolos de las camisas procedente contestó: «Yo no lo vi como cohetón normal media como de doce quince centímetros de largo yo he visto que los de pueblo son de papel periódico y estos eran de cartón de aproximadamente una pulgada de grueso de diámetro». A la quinta. Que nos diga si sabe los nombres de los sujetos que comenzaron a fabricar bombas molotov con botellas de vidrio y botellas de plástico procedente contestó: «No, no conozco los nombres». A la sexta. Que nos describa el lugar en el que fue intimidado junto con otros funcionarios el día de los hechos, lugar en donde les amarraron el cohetón en la cintura procedente contestó: «Si fue al lado izquierdo saliendo de las oficinas en el estacionamiento, entre una barda y unas ventanas de la oficina haciendo un ángulo, después de habernos colocado en ese rincón ocuparon tela me acuerdo que había una cobija o sarape, pedazos de madera, trozos de palo de escoba, cartón, huacales de madera para encerrarnos en un ángulo donde

los rociaron con gasolina, la valla que formaron con todo ese material, de hecho donde se iba a llevar la reunión la mesa de diálogo, había una mampara rasgaron esa mampara y la colocaron ahí mismo». A la séptima. Que nos diga si recuerda qué personas de los integrantes de ********** les decían que si ellos iban a morir ustedes serían los primeros amenazándolos con los machetes, palos y tubos de metal en las manos como si fueran a pegarles procedente contestó: «Sí, el señor **********, ********** que por cierto es el señor que está en el costado izquierdo (señalando al procesado **********), el señor ********** al señor lo conozco como **********, no conozco sus apellidos, al señor **********, **********, y el señor ********** donde el señor ********** hacía alusión que si alguno de ellos le hacía falta huevos el mismo hacía que nos cargara la chingada, amenazando con prender los cohetones.».'.—Del interrogatorio al que fue sometido por parte de la defensa de los recurrentes (f. 860 - 863) resultó: 'A la primera. Con relación a la idoneidad del testigo que nos diga qué cargo ocupa actualmente en el Gobierno del Estado de México procedente contestó: «Si, soy analista <D> de la Dirección de Gobierno región Texcoco». A la segunda. Que diga el testigo cual era el punto concreto a tratar en la mesa de diálogo que según su dicho se esperaba sostener con los integrantes del ********** procedente contestó: «El tema concreto la educación durante el parámetro quería plazas para conserjes querían un edayo en la cabecera municipal escuela de artes y oficios, porque se estaba construyendo en el Municipio pero ellos lo querían en la cabecera, entre otros porque en cuestión de educación eran un montón de cosas de cada escuela del Municipio era algo y de la región Texcoco en la escuela Coproceso para alumnos especiales en el Municipio de Papalotla ahí solicitaban rehabilitación de las instalaciones y ya no me acuerdo pero eran más puntos». A la tercera. Que diga el testigo si sabe con qué persona estaba concertada la cita para tratar esos puntos procedente contestó: «Con un nombre en particular no, solamente con personal de educación, y por cuanto hace al ********** con el señor **********». A la cuarta. Que describa el testigo las características físicas del estacionamiento donde según su dicho fue conducido por algunas personas del frente del pueblo procedente contestó: «En el exterior de la oficina hay salida hacia la calle Juárez que está cerrada ahorita con cadenas y hay un aproximado de nueve diez coches para estacionarse juntos de frente, enfrente se encuentra el Banco Santander y atrás del Banorte que hacen esquina con Avenida Juárez y ********** es una esquinita del lado izquierdo hay un domicilio particular que es una barda que cierra que hace esquina con nuestras oficinas y del lado izquierdo cierra el estacionamiento con negocios hay una tintorería en la mera esquina con eso cierra el estacionamiento y hay otra cadena de acceso por ********** entre la tintorería y el Banco Banorte, el estacionamiento esta pavimentado con asfalto todo, tenemos del lado derecho que hay cadenas de acceso hacia

la Avenida Juárez y del lado izquierdo hay más lugares para el estacionamiento». A la quinta. Que diga el testigo si recuerda cuántos automóviles se encontraban estacionados dentro del estacionamiento el día que refiere que ocurrieron los hechos en el momento en que según su dicho los integrantes del ********** los condujeron a dicho estacionamiento procedente contestó: «La parte de enfrente de nosotros sí, había un autobús de la línea ********** de México donde llegaron el primer contingente para la reunión y se estacionó del lado izquierdo a un costado del lado derecho se estacionó de reversa la camioneta ********** que fue de ahí donde sustrajeron los palos los fierros de hecho el señor la ********** bajó una llave de cruz y Volkswagen blanco que estaba estacionado del lado del banco». A la sexta. Que diga el testigo que visibilidad tenía él desde adentro del estacionamiento donde según su dicho lo tenían retenido hacia la calle procedente contestó: «Del lado izquierdo veía el autobús enseguida veía la parte trasera de la camioneta Suburban veía el banco, gente asomándose desde arriba en el colegio de matemáticas, enfrente de nosotros teníamos un grupo de personas integrantes del ********** quienes portaban los machetes unos de ellos tenían los palos de escoba y los rompieron sacándoles punta los cuales extrajeron de la oficina la visibilidad era clara». A la séptima. Que diga el testigo si sabe quién llamó a la policía procedente contestó: «No, no sabría decir». A la octava. Que diga el testigo si sabe por qué se encontraba la policía en el lugar que menciona procedente contestó: «No, realmente no». A la novena. Que diga el testigo en qué lugar se encontraba la policía que llegó y que menciona en su declaración procedente contestó: «Cuando salen de la oficina la policía se encontraba sobre la Avenida Juárez y como nos iban a subir al camión se pasaron del otro lado es el acceso vehicular del estacionamiento». A la décima. Que diga el testigo en relación a la respuesta anterior si sabe qué fue lo que hicieron los policías que se encontraban en el acceso vehicular del estacionamiento procedente contestó: «No porque teníamos el camión pegado del lado izquierdo y no se veía absolutamente nada». A la décima primera. Con relación a su declaración que diga el testigo si sabe por qué se replegaron las mujeres hacia el edificio y los hombres van hacia el vehículo procedente contestó: «Como comentaba hace rato los hombres fueron a sacar palos, machetes y tubos de la camioneta, y se replegaron porque vieron a la seguridad pública yo supongo, sobre la Avenida Juárez». A la décima segunda. Que diga el testigo si sabe cuánto tiempo permaneció la policía en el lugar de los hechos procedente contestó: «El mismo tiempo en que estuvimos retenidos entre cuatro y cinco horas». A la décima tercera. Que diga el testigo si sabe qué hizo la policía durante esas cuatro o cinco horas que menciona permaneció en el lugar de los hechos procedente contestó: «Lo que yo vi y tenía de frente sobre la Avenida Juárez parados». La décima cuarta. Que diga el testigo con relación a la respuesta donde manifiesta que los policías se

encontraban en la entrada vehicular del estacionamiento que estaban haciendo en ese momento en ese lugar procedente contestó: «No ignoro, no sabía». A la décima quinta. Que diga el testigo si sabe el número aproximado de policías que se encontraban en el lugar de los hechos procedente contestó: «No, no sé». A la décima sexta. Que diga el testigo cómo se enteró o cómo supo que habían llegado cien personas a las que él denomina como pseudoestudiantes de Chapingo procedente contestó: «Era imposible no verlos porque llegaron gritando con pancartas cartulinas sobre la Avenida Juárez». A la décima séptima. Que diga el testigo cómo se percató de que eran aproximadamente cien las personas llamada por él como pseudoestudiantes procedente contestó: «De donde termina el banco a la parte que rebasan las oficinas estaba llena de ellos atrás de los policías estamos hablando de un lapso de veinte metros si no es que un poquito más, por la distancia y el rango o parámetro que tenían de distancia ellos». A la décima octava. Que diga el testigo en qué lugar exactamente se encontraba él al momento en que dice llegan cien denominados por el pseudoestudiantes procedente contestó: «Sí, en el estacionamiento de las oficinas recargado de la pared del lado poniente o sea que tenía de frente la Avenida Juárez, para ser concretos del lado izquierdo tenía al ********** Reyes que es mi jefe y del derecho a **********». A la décima novena. Que diga el testigo que hacía exactamente cada una de las personas que mencionó en su respuesta a la pregunta número siete formulada por el representante social cuando según su dicho lo amenazaban procedente contestó: «El señor ********** nos amenazó con la llave de cruz, diciéndonos que nos iba a cargar la chingada que aquí nos moríamos todos, ********** con un machete en la mano comentó ahora si cabrones hasta aquí, el señor ********** no recuerdo que hizo, él comentaba con un machete de hecho él era el más cercano a nosotros no sé un metro a lo mucho de distancia diciendo que el primero que toquen de nosotros a ustedes se los carga la chingada refiriéndose al ********** que estaba en el costado izquierdo que él sería el primero ********** hacía llamadas telefónicas y nos gritaba para que trajeron a esos perros refiriéndose a la policía, portando creo que era un palo en la mano el señor ********** hablaba y lanzaba consignas en contra de la policía y se acercaba con nosotros a realizar llamadas telefónicas con funcionarios del Gobierno del Estado y de hecho creo que con el de educación de hecho con uno de ellos se acabó el crédito y le tuvieron que pasar otro teléfono y ********** dio la instrucción de quitarnos los teléfonos celulares y radios y él contestaba si a alguien de nosotros nos marcaban». A la vigésima. Que diga el testigo a qué distancia se encontraba él de las personas que menciona en el momento en que sucedían los hechos que menciona en su respuesta anterior procedente contestó: «En primer lugar el señor ********** que estaba pegadito a nosotros como a un metro, y de **********, **********, ********** y ********** se acercaban nos ame-

nazaban y se retiraban». A la vigésima primera. Que diga el testigo con relación a su respuesta donde menciona que una de las personas a que se refiere dijo si tocan a alguno de nuestros compañeros, si sabe el testigo a que personas o persona se refiere que atentarían contra sus compañeros procedente contestó: «Yo supongo que se referían a la policía. A la vigésima segunda». Que diga el testigo si se percató si en algún momento la policía agredió a los integrantes del ********** con relación a su respuesta anterior procedente contestó: «No, para nada, no me percaté, ellos permanecieron parados». A la vigésima tercera. Que diga el testigo a quién se refiere cuando menciona en su declaración que fueron liberados y por quién procedente contestó: «Todos nosotros **********, el señor ********** y ********** de educación ********** que era mi jefe de departamento y su servidor, y quien nos liberó se llama **********, traía un oficio de Toluca, con algún acuerdo supongo». A la vigésima cuarta. Que diga el testigo si tuvo a la vista el oficio que menciona procedente contestó: «No, no lo tuve a la vista.».'.—A su vez, ********** al responder a las preguntas formuladas por el Ministerio Público (f. 863 - 866) dijo: 'A la primera. Que nos diga si recuerda el número de personas que empezaron a decir vamos a llevárnoslos a San Salvador porque allá se está juntando la gente del pueblo para que se decida qué hacemos con ellos. Procedente contestó: «No tengo precisión porque estábamos todavía en la sala, primeramente yo refiero que habían como treinta personas pero se fueron juntando más poco a poco sin saber cuántas eran ya que gritaban tanto hombres como mujeres». A la segunda. Que nos diga si se percató que hizo el licenciado ********** cuando una de las mujeres que estaba en la reunión empezó a desabotonarle una de las mangas de la camisa en el momento en que ********** gritó vamos a bajarlos para llevarlos al pueblo. Procedente contestó: «Sí, no hizo nada yo más bien le pedí a la señora que lo dejara que no le empezara a desabotonar la camisa». A la tercera. Que nos diga si recuerda la hora en que llegó el señor **********. Procedente contestó: «No, la verdad no, no uso reloj, no tengo precisión pero si puedo decir que fue después de que nosotros regresamos de las oficinas donde yo hablé por teléfono a la Secretaría a petición del señor ********** y varios de ahí». A la cuarta. Que nos diga de que forma el señor ********** incitaba para que quemaran el autobús que estaba en el estacionamiento a la gente procedente contestó: «Cuando él llegó empezó a reclamar porque no estaba el señor secretario y le contesté que no había sido el compromiso que el señor secretario estuviera en esa reunión, incluso le dijo al señor ********** que él no había estado en la reunión anterior (refiriéndose al señor **********) al descontrolarse ********** reaccionó de esa manera y dijo ya quemen el autobús que estaba ahí estacionado pensando que era en el que nosotros nos habíamos trasladado y en ese momento la gente misma del frente le dijo que era el autobús en el que ellos se habían trasladado ahí». A la quinta. Que

nos diga a quienes se refiere cuando manifiesta que nuevamente a empujones los llevaron hacia las escaleras para bajar hacia la planta baja es decir al estacionamiento. Procedente contestó: «Me refiero a las gentes que empezaron a cumplir el mandato que nos trasladara a San Salvador Atenco y que empezaron a empujarnos hacia fuera del edificio en las escaleras ya que esta era la segunda vez que nos bajaban con las mismas actitudes incluso la mayoría de ellas eran mujeres las que nos empujaban». A la sexta. Que nos describa la forma en la que los llevaron a una esquina del estacionamiento sujetos del cinturón para inmovilizarlos. Procedente contestó: «De hecho cuando salíamos del edificio las gentes del frente que iban adelante gritaron que estaba llegando la policía y ciertamente se vio llegar lo que se alcanza a ver porque el estacionamiento tiene dos accesos por el del lado derecho al lugar donde salíamos del edificio ciertamente hizo presencia un contingente policiaco a paso veloz y cerraron el paso no hicieron otra cosa, en ese momento nos tomaron como escudo pensando en que podían dispararles o cualquier otra situación, cuando todos ellos se percataron que la policía no hizo nada solo cerró el paso, la salida del estacionamiento entonces nos ubicaron en una esquina del lado izquierdo del edificio como a unos cuatro o cinco metros del edificio nos llevaban tomados del cinturón por la parte de atrás y nos utilizaron como escudo». A la séptima. Que nos describa las características físicas del cohetón que le colocó al declarante una señora en la presilla del cinturón. Procedente contestó: «Era un cohetón yo siento que más grande que el cohete normal que utilizan en las iglesias en las ferias no se unos doce o quince centímetros tal vez más de largo en cuanto al diámetro mayor de una pulgada». A la octava. Que nos diga si al momento en que el señor ********** ordenó a su gente que se les pusiera cohetones en la cintura a cada uno si realizó alguna otra manifestación u orden el señor **********. Procedente contestó: «De hecho repitió lo mismo el señor ********** y procedieron a hacerlo pero había gritos de las mujeres que decían pónganselos en los huevos, pero no recuerdo si ********** manifestó otra orden». A la novena. Que nos diga si recuerda qué personas son las que dijeron que si no les daba tiempo de más les iban a prender fuego directamente y que lo iban a rociar con gasolina. Procedente contestó: «de hecho lo dijeron varias personas pero no preciso quién directamente porque lo decían a cada rato». A la décima. Que nos diga la forma en que ********** los amenazaba con un machete grande que llevaba y lo tomaba como si fuera un bat. Procedente contestó: «Generalmente lo agarraba a dos manos y tomaba distancia y hacia como si con sólo mover las manos pudiera alcanzar a alguien y esto lo hacia constantemente». A la décima primera. Que nos diga si sabe a qué se refería ********** cuando se acercaba en varias ocasiones y le decía a ********** no quiero que quede nadie vivo si te faltan huevos yo si los tengo bien puestos y yo si me los chingo. Procedente con-

testó: «Creo que es claro se trataba de matarnos en caso de que la policía pudiera hacer algo». A la décima segunda. Que señale de que manera ********** se acercaba y afilaba un machete que llevaba en las manos, en el piso diciendo a estos bueyes vamos a darles en la madre para que nos hagan caso. Procedente contestó: «Si de hecho se acercaban a donde estábamos todos nosotros y tallaba el machete en el piso y decía eso que varias veces había comentado allá arriba». A la décima tercera. Que nos diga durante cuánto tiempo les quitaron los cohetones de la cintura una vez que habló ********** con el licenciado **********. Procedente contestó: «De hecho muy poco tiempo en cuanto colgaron pasarían como cinco minutos nos volvieron a colocar los cohetones nuevamente».'.—Con relación al interrogatorio hecho por la defensa particular de los apelantes (f. 866-867) ********** manifestó: 'A la primera. Con relación a la idoneidad del testigo que nos diga qué cargo ocupa actualmente en el Gobierno del Estado de México. Procedente contestó: «Tengo la plaza de asesor de secretario <A> en la Secretaría de Educación. A la segunda. Que diga el testigo cuál era el punto concreto a tratar en la mesa de diálogo que según su dicho se esperaba sostener con los integrantes del **********. Procedente contestó: «De hecho no sólo era un punto eran varios asuntos a tratar, de los más importantes era el ingreso de los aspirantes a preparatoria solicitaban que todos los aspirantes pudieran ingresar sin hacer examen y algunas otras peticiones de escuelas que se referían básicamente a construcciones un caso una basificación de una profesora del Subsistema Federalizado y algunos otros asuntos». A la tercera. Que diga el testigo si sabe con qué persona estaba concertada la cita para tratar esos puntos. Procedente contestó: «Ellos tienen una comisión que generalmente gestiona con el Gobierno del Estado y en esta ocasión el que llegó al frente de la comisión lo fue el señor **********». A la cuarta. Que describa el testigo las características físicas del estacionamiento donde según su dicho fue conducido por algunas personas del frente del pueblo. Procedente contestó: «Tiene una forma totalmente irregular porque es un estacionamiento que sirve para varias dependencias, una de las características es que tiene dos accesos un acceso por el lado norte y otro por el lado oriente y hay una parte en medio que es estrecha». A la quinta. Que diga el testigo si recuerda cuantos automóviles se encontraban estacionados dentro del estacionamiento el día que refiere que ocurrieron los hechos en el momento en que según su dicho los integrantes de ********** los condujeron a dicho estacionamiento. Procedente contestó: «No recuerdo el número con precisión pero frente al edificio donde están ubicadas las oficinas de la Dirección de Gobierno región Texcoco recuerdo que estaba un autobús una camioneta al parecer Suburban y al parecer algún automóvil, en la otra parte nos la cubría el mismo autobús que está en esa parte estrecha y no me pude percatar cuántos automóviles pudieran estar en esa otra parte». A la sexta. Que diga el testigo qué visibili-

dad tenía él desde adentro del estacionamiento donde según su dicho lo tenían retenido hacia la calle. Procedente contestó: «Solamente hacia al acceso del lado oriente del lado norte no se veía porque nos estorbaba la visión el autobús, y la visibilidad era bastante buena». A la séptima. Que diga el testigo si sabe quién llamó a la policía. Procedente contestó: «No, la verdad no». A la octava. Que diga el testigo si sabe por qué se encontraba la policía en el lugar que menciona. Procedente contestó: «No, le repito que nosotros no tenemos nada que ver con la policía». A la novena. Que diga el testigo en qué lugar se encontraba la policía que llegó y que menciona en su declaración. Procedente contestó: «Estaban en el acceso oriente y en acceso norte del estacionamiento». Décima. Que diga el testigo en relación a la respuesta anterior si sabe qué fue lo que hicieron los policías que se encontraban en el acceso vehicular del estacionamiento. Procedente contestó: «Sólo impedían el paso para que nadie entrara ni saliera los que estábamos adentro que éramos el ********** y nosotros no saliéramos». A la décima primera. Que diga el testigo si sabe cuánto tiempo permaneció la policía en el lugar de los hechos. Procedente contestó: «Desde el momento en que nos bajaron hasta las siete y media cuarto para las ocho de la noche que se terminó el conflicto esto porque el señor ********** nos dijo que no nos iba a dejar retirar hasta que se fuera la policía y es cierto hasta que se fue nos dejaron ir». A la décima segunda. Que diga el testigo si sabe qué hizo la policía durante el tiempo que permaneció en el lugar de los hechos. Procedente contestó: «Solamente impedir el paso los que estábamos adentro y los que estaban afuera». A la décima tercera. Que diga el testigo si se percató si en algún momento la policía agredió a los integrantes del ********** con relación a su respuesta anterior. Procedente contestó: «No, en ningún momento que yo me diera cuenta». A la décima cuarta. Que diga el testigo a quién se refiere cuando menciona nos dejaron en libertad. Procedente contestó: «A las cinco personas que estábamos retenidas ahí tres del sector educativo y dos del área de Gobierno, y nos dejaron ir las personas del frente que tampoco pudieron salir cuando la policía impidió el paso». Décima quinta. Que diga el testigo si tuvo a la vista el oficio que menciona. Procedente contestó: «No lo tuve yo a la vista no pasó por mí sabía el contenido porque en las llamadas telefónicas con el secretario me lo leyeron, pero no lo toqué materialmente». A la décima sexta. Que diga el testigo si en alguna ocasión de las que menciona tuvo comunicación con el secretario de Educación, éste le manifestó su intención de trasladarse a la reunión. Procedente contestó: «En las primeras llamadas él tuvo la intención de trasladarse a Texcoco para invitar al señor ********** y algunos otros miembros del frente a platicar pero no en las oficinas de Gobierno, en el ánimo de que se nos dejara en libertad porque sabía que corríamos peligro». A la décima séptima. Que diga el testigo si sabe la razón por la cual el secretario de Educación no se trasladó al lugar de los

hechos pues refiere que tenía la intención de hacerlo. Procedente contestó: «Yo desde el principio estuve negando el compromiso del secretario de acudir a la reunión, pero no lo hizo porque después de hablar varias veces con ********** se alcanzó el acuerdo y vía telefónica le leyó a ********** que decía el documento para tener la seguridad que iba a ser aceptado por los integrantes del frente de hecho cuando el documento se envió físicamente ya el señor ********** lo había aceptado de acuerdo a la lectura telefónica».'.— Por su parte, ********** al ser interrogado por el representante social (f. 867 - 868) afirmó: 'La primera. Que nos diga si recuerda el número de personas que acompañaban al señor ********** en el momento en que se dirigió a sus compañeros y les dijo que la reunión se iba a continuar en San Salvador Atenco. Procedente contestó: «Eran aproximadamente entre treinta y cuarenta personas». A la segunda. Que nos describa el lugar de la planta donde se encontraban en el momento en el que se presentó al lugar el señor **********. Procedente contestó: «Nosotros estábamos en la sala de juntas de ahí de la Subsecretaría de Texcoco es un cuarto mediano dimensión ya había bastante gente ahí nada más había una mesa donde estábamos sentados nosotros ya estaba lleno de gente y a fuera había más gente de la que había cuando había iniciado la reunión». A la tercera. Que nos aclare a quienes se refiere cuando manifiesta que el señor ********** en forma grosera y prepotente se dirigió hacia nosotros diciéndonos como se hacían pendejos por no cumplir lo que ya estaba dicho y que ahora tenía que asistir el secretario de Educación. Procedente contestó: «A las cinco personas que estábamos ahí **********, **********, ********** y yo». A la cuarta. Que nos diga si sabe los nombres de las gentes que dijeron que si la policía hacía algo nosotros seriamos los primeros que nos cargaría la chingada. Procedente contestó: «Ahí, las personas que estaban cerca de nosotros nos lo decían y estaba un señor que lo conozco como ********** y otra joven que la gente le decía **********, **********, todos ellos eran los que comentaban esto y que estuvieron ahí diciéndonos eso». A la quinta. Que nos diga si sabe los nombres de alguna de entre las diez o doce personas que los cuidaban y quienes los amenazaban de que serían los primeros que los cargaría la chingada. Procedente contestó: «No, eran señoras, al único que identificaba era al señor **********». A la sexta. Que nos describa las características físicas de los cohetones explosivos que les colocaban en la cintura a las cinco personas retenidas. Procedente contestó: «eran cohetones con una vara de aproximadamente un metro pero el cohetón tenía como doce o quince centímetros de largo, cilíndricos con un diámetro aproximado de tres a cuatro centímetros». A la séptima. Que nos diga si sabe quiénes fueron los que colocaron cohetones explosivos en la cintura a las cinco personas retenidas. Procedente contestó: «No, eran de las señoras y señores cuidándonos». A la octava. Que nos describa las características físicas del sujeto que lo apo-

daban el ********** y que fue una de las personas que los cuidaban en el lugar donde los tuvieron como retenidos como cuatro a cinco horas. Procedente contestó: «Es el señor que está aquí a mi izquierda» (señalando con el dedo índice de la mano izquierda al procesado ********** quien se encuentra tras las rejas de prácticas de esta sala de audiencias). A la novena. Que nos describa el lugar donde los tuvieron como retenidos de cuatro o cinco horas. Procedente contestó: «Las oficinas de ahí del Gobierno de Texcoco la entrada está del lado norte hacia el sur de la entrada hacia la derecha hay unos canceles grandes que llegan hasta el muro donde empieza otro edificio y ahí hace una escuadra que llega ahí y ahí nos colocaron, nos formaron y era un espacio como de dos metros y medio a tres por lado formando un triángulo, uno de los lados era el cancel otro lado el muro y el otro las personas pusieron cobijas, cajas, paños y cuadros y los pusieron como especie de surquito y ahí nos tuvieron, no nos dejaban movernos de ese espacio de ese triángulo». A la décima. Que nos diga si sabe a qué se refería el sujeto que lo apodaban el ********** como la mujer que le decían ********** cuando los amenazaban en el sentido de que si la policía hacia algo eran los primeros que se los carga la chingada. Procedente contestó: «Pues matarnos porque ahí nos pusieron los cohetones en la cintura».'.— Al interrogatorio formulado por la defensa de los apelantes (f. 868 - 870) contestó: 'A la primera. Con relación a la idoneidad del testigo que nos diga qué cargo ocupa actualmente en el Gobierno del Estado de México. Procedente contestó: «Yo estoy como auxiliar en el área de atención de organizaciones sociales de la Secretaría de Educación». A la segunda. Que diga el testigo cuál era el punto concreto a tratar en la mesa de diálogo que según su dicho se esperaba sostener con los integrantes del ********** procedente contestó: «Eran varios puntos construcciones, ingreso a escuelas preparatorias, era atender a una escuela en San Salvador Atenco la Vicente Guerrero para un estudio de Mecánica de suelos, gestionaban que se le diera la base de planta de maestra a una maestra, en fin eran varios puntos los que se iban a tratar, como mobiliario para escuelas etcétera». A la tercera. Que diga el testigo si sabe con qué persona estaba concertada la cita para tratar esos puntos. Procedente contestó: «La cita se concertó con el ********** con ********** para la reunión del día seis de abril». A la cuarta. Que describa el testigo las características físicas del estacionamiento donde según su dicho fue conducido por algunas personas del frente del pueblo. Procedente contestó: «Es de forma irregular con dos entradas una por la calle de Juárez y termina en el muro y luego un corredor que sale a otro espacio pudiera decirse que se hace como una <Z>.». A la quinta. Que diga el testigo si recuerda cuantos automóviles se encontraban estacionados dentro del estacionamiento el día que refiere que ocurrieron los hechos en el momento en que según su dicho los integrantes de ********** los condujeron a dicho esta-

cionamiento. Procedente contestó: «No, pero si había algunos». A la sexta. Que diga el testigo qué visibilidad tenía él desde adentro del estacionamiento donde según su dicho lo tenían retenido hacia la calle. Procedente contestó: «Nada mas teníamos visibilidad hacia la calle Juárez». A la séptima. Que diga el testigo si sabe quién llamó a la policía procedente contestó: «No, no sé». A la octava. Que diga el testigo si sabe por qué se encontraba la policía en el lugar que menciona. Procedente contestó: «Para impedir que nos llevaran a San Salvador Atenco». A la novena. Que diga el testigo en qué lugar se encontraba la policía que llegó y que menciona en su declaración. Procedente contestó: «Sobre la calle de Juárez y Zapata tapando las entradas de acceso al estacionamiento». A la décima. Que diga el testigo en relación a la respuesta anterior si sabe qué fue lo que hicieron los policías que se encontraban en el acceso vehicular del estacionamiento. Procedente contestó: «Nada más se quedaron ahí y ya no permitieron la entrada ni salida de personas». A la décima primera. Que diga el testigo si sabe cuánto tiempo permaneció la policía en el lugar de los hechos. Procedente contestó: «Entre cuatro y cinco horas el tiempo que nos tuvieron en el estacionamiento». A la décima tercera. Que diga el testigo si sabe el número aproximado de policías que se encontraban en el lugar de los hechos. Procedente contestó: «No». A la décima cuarta. Que diga el testigo cómo se enteró o cómo supo que habían llegado entre sesenta y setenta estudiantes de Chapingo. Procedente contestó: «Porque estas personas llegaron sobre la Avenida Juárez y se pusieron atrás de los policías y empezaron a gritar consignas y las personas que estaban adentro dijeron ya llegaron los estudiantes de Chapingo». A la décima quinta. Que diga el testigo cómo se percató de que eran aproximadamente entre sesenta y setenta estudiantes de Chapingo. Procedente contestó: «Del lugar de donde estábamos yo vi un grupo de jóvenes y más o menos calculé que eran entre sesenta y setenta personas». A la décima sexta. Que diga el testigo en qué lugar exactamente se encontraba él al momento en que dice llegan entre sesenta y setenta estudiantes de Chapingo. Procedente contestó: «Yo estaba sobre el muro de donde está el cancel la pared del cancel más hacia las oficinas de la entrada de la Dirección de Gobierno y esa parte da hacia la Avenida Juárez». A la décima séptima. Que diga el testigo si sabe él a qué se referían cuando le dicen las personas con la expresión que si la policía hacía algo ellos eran los primeros que se los cargaría la chingada. Procedente contestó: «No, eran expresiones de ellos y nosotros nada más los escuchábamos porque era la amenaza que les hacían». A la décima octava. Que diga el testigo si se percató si en algún momento la policía agredió a los integrantes del ********** con relación a su respuesta anterior. Procedente contestó: «No, no me percaté, y estuve viendo y no vi que hubiera alguna agresión». A la décima novena. Que diga el testigo a quién se refiere cuando menciona en su declaración que los dejaron ir y quién. Procedente contestó: «Fue cuando alguna persona

que fue de Toluca del Gobierno del Estado a Texcoco le entregó un documento al señor ********** y él junto con todos los demás dio la indicación que los dejaran ir hasta que tuvo en sus manos el documento firmado por el secretario de Educación, nos dejaron ir y ********** dijo ya tenemos el documento ya déjenlos ir». A la vigésima. Que diga el testigo si tuvo a la vista el oficio que menciona. Procedente contestó: «No». A la vigésima primera. Que diga el testigo cómo se enteró del documento que menciona que según su dicho recibió el señor **********. Procedente contestó: «Porque las mismas personas que estaban ahí dentro del estacionamiento empezaron a decir que ya habían llegado la gente de Toluca y que estaban platicando con el señor ********** y le iban a entregar un documento». A la vigésima segunda. Que diga el testigo a quién se refiere cuando menciona a la gente de Toluca. Procedente contestó: «en el momento en que yo supe del documento no sabía posteriormente una vez que nos soltaron me comentaron que había sido gente de Gobernación». A la vigésima tercera. Que diga el testigo si puede precisar quién le comentó lo que refiere en su respuesta anterior. Procedente contestó: «ya después yo estuve platicando de esto con el **********, **********».'.—Respecto a **********, a las preguntas que le hizo el Ministerio Público (f. 870 - 871) respondió: 'A la primera. Que nos describa los cohetones que les amarraron en el cinturón. Procedente contestó: «Sí eran unos cohetones entre quince y veinte centímetros de largo y como de tres a cuatro centímetros de diámetro». A la segunda. Que nos diga si se percató quienes les amarraron los cohetones en el cinturón. Procedente contestó: «Fueron varias personas, unas señoras que estaban ahí y **********». A la tercera. Que nos diga si sabe a qué se refería ********** cuando pasaba cerca de usted y les amenazaba con un machete diciéndoles que se los iba a cargar la chingada. Procedente contestó: «Que nos iban a matar». A la cuarta. Que nos diga si sabe el motivo por el cual pasada una hora les quitaron los cohetones. Procedente contestó: «Al parecer fue por una llamada telefónica». A la quinta. Que nos diga si recuerda durante cuánto tiempo estuvieron retenidos. Procedente contestó: «Seis horas». A la sexta. Que nos describa el lugar donde estuvieron retenidos. Procedente contestó: «Era una explanada fuera de un edificio en un rincón de un lado eran cristales y de otro estaba la barda y nos rodeaban con material flamable y amenazaban con prenderlas».'.—A preguntas directas de la defensa de los acusados (f. 871 - 872) contestó: 'A la primera. Con relación a la idoneidad del testigo que nos diga qué cargo ocupa actualmente en el Gobierno del Estado de México. Procedente contestó: «Soy asesor del director de planeación educativa del **********». A la segunda. Que diga el testigo cuál era el punto concreto a tratar en la mesa de diálogo que según su dicho se esperaba sostener con los integrantes del **********. Procedente contestó: «La rehabilitación de un Cam centro de atención para niños discapacitados». A la tercera. Que diga el testigo si

sabe con qué persona estaba concertada la cita para tratar esos puntos procedente contestó: «Me habían dicho que con el dirigente **********». A la cuarta. Que describa el testigo las características físicas del estacionamiento donde según su dicho fue conducido por algunas personas del frente del pueblo. Procedente contestó: «Es una especie de explanada enfrente tiene una entrada luego siguen las oficinas de un banco y sobre la calle de Juárez está abierto totalmente la explanada». A la quinta. Que diga el testigo si recuerda cuántos automóviles se encontraban estacionados dentro del estacionamiento el día que refiere que ocurrieron los hechos en el momento en que según su dicho los integrantes de ********** los condujeron a dicho estacionamiento. Procedente contestó: «Estaba un camión una camioneta ********** de modelo atrasado, son los que recuerdo». A la sexta. Que diga el testigo qué visibilidad tenía él desde adentro del estacionamiento donde según su dicho lo tenían retenido hacia la calle. Procedente contestó: «O sea lo que era la explanada la gente que estaba ahí». A la séptima. Que diga el testigo si sabe quién llamó a la policía. Procedente contestó: «No». A la octava. Que diga el testigo si sabe por qué se encontraba la policía en el lugar que menciona. Procedente contestó: «Porque nos habían retenido». A la novena: Que diga el testigo en qué lugar se encontraba la policía que llegó y que menciona en su declaración. Procedente contestó: «Sobre la Avenida Juárez». A la décima. Que diga el testigo en relación a la respuesta anterior si sabe qué fue lo que hicieron los policías que se encontraban en el acceso vehicular del estacionamiento. Procedente contestó: «Resguardando que no nos sacaran o algo». A la décima primera. Que diga el testigo si sabe cuánto tiempo permaneció la policía en el lugar de los hechos. Procedente contestó: «Como unas cuatro o cinco horas». A la décima segunda. Que diga el testigo si sabe qué hizo la policía durante esas cuatro o cinco horas que menciona permaneció en el lugar de los hechos. Procedente contestó: «Estuvieron ahí parados». A la décima tercera. Que diga el testigo si sabe el número aproximado de policías que se encontraban en el lugar de los hechos. Procedente contestó «yo alcanzaba a ver nada más como ochenta, es una aproximación». A la décima cuarta. Que diga el testigo cómo se enteró o cómo supo que habían llegado un grupo de estudiantes de Chapingo. Procedente contestó: «Porque llegaron gritando consignas y la gente que nos tenía retenida que ese apoyo sí se ve gracias a Chapingo». A la décima quinta. Que diga el testigo a qué distancia se encontraba él del grupo de estudiantes de Chapingo. Procedente contestó: «Lo que pasa es que ellos estaban atrás de la policía pero sería como treinta o treinta y cinco metros». A la décima sexta. Que diga el testigo en qué lugar exactamente se encontraba él al momento en que dice llegan un grupo de estudiantes de Chapingo. Procedente contestó: «En el rincón de la explanada donde me tenían retenido». A la décima séptima. Que diga el testigo si se percató si en algún momento la policía agredió a los

integrantes del ********** con relación a su respuesta anterior. Procedente contestó: «No, no me percaté». A la décima novena. Que diga el testigo si sabe la razón por la cual según su dicho los dejaron libres. Procedente contestó: «Porque llegó un documento firmado por el secretario de Educación donde él se comprometía a tener una reunión con el **********. A la vigésima». Que diga el testigo si tuvo a la vista el documento que menciona. Procedente contestó: «No, no lo tuve a la vista». A la vigésima primera. Que diga el testigo cómo se enteró del documento que menciona llegó. Procedente contestó: «Porque me dijo el señor **********, dice ya tengo el documento, dile a tu jefe que eso pasa por mandar gatos».'.—Elementos de convicción que adquieren valor probatorio pleno en virtud de que son coincidentes en cuanto a la dinámica de los hechos, relatando de manera uniforme tanto los aspectos principales que se dieron en torno al suceso en el que asumieron en contra de su voluntad el rol de rehenes, como en los accidentes del mismo, coligado al hecho de que sus respectivos deposados fueron recabados observando las formalidades que al efecto señalan los artículos 200, 201, 202, 203, 204 y 204 bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.—Luego entonces, habiéndose practicado las pruebas testimoniales de mérito observando los requisitos que para tal efecto establece el enjuiciamiento penal vigente, se estima que la declaración de los pasivos del delito y sus respectivas ampliaciones, merecen pleno valor probatorio, porque no dubitaron en señalar a los inconformes como los sujetos que en unión de otros perpetraron la conducta motivo del reproche penal.—Especial mención merece el hecho de que **********, ********** y **********, al momento en que se carean con los ahora sentenciados, de manera firme y categórica sostienen su imputación inicial, medio de prueba que si bien no trasciende al sentido del fallo puesto que las imputaciones firmes y directas que hacen los pasivos en contra de los sentenciados, al verse corroboradas con el resto del material probatorio ya reseñado, son suficientes para tener por acreditados los elementos objetivos, normativos y subjetivos que configuran el cuerpo del delito de secuestro equiparado y demuestran plenamente la responsabilidad penal de los sentenciados en su comisión, no deja de ser un indicio que deviene adminiculable a dichos medios de convicción, más aún cuando los propios acusados manifestaron su conformidad con la celebración de la prueba en comento, de la que se obtuvo una reiterancia (sic) imputativa en su contra de parte de los pasivos, la cual ya había sido sostenida al momento en que fueron sometidos a interrogatorio por las partes; de tal manera que el redundar sobre dicha imputación en nada influye para tener por comprobados los extremos apuntados.—Lo anterior es así, en virtud de que ********** al apelante ********** (f. 1323) le sostuvo: '... Hay (sic) estuvo el señor ********** como lo he manifestado desde la presentación de mi declaración en el Ministerio Público, ahí estuviste **********, estuviste ahí ...'; al

recurrente ********** (f. 1325) le refutó: '... Como lo he venido manifestando el señor **********presente estuvo el día seis de abril del año próximo pasado en las instalaciones de Gobernación Texcoco, ahí estuviste, ¿ya se te olvidó? ...'; En tanto que al apelante ********** (f. 1328) le dijo: '... Insisto (sic) el señor ********** llegó acompañado de ********** y de la ********** tal como lo he descrito tanto en mi declaración del Ministerio Público como en este mismo lugar en la pasada diligencia en la que fui citado; no sé de qué manera pretende involucrar eventos de fechas distintas sólo quiero decirle a ********** que me tuvieron secuestrado y retenido en contra de mi voluntad ordenado por ustedes tres; si estuviste presente por supuesto que estuvo presente ...'.—Por su parte, ********** al entonces procesado ********** (f. 1331) le replicó: '... yo ratifico exactamente lo que dije ahí inclusive se omitieron algunas cosas para que no se hiciera muy extenso, el señor ********** llegó después de que había iniciado la plática donde el señor ********** no quiso que se iniciara la negociación porque decía que debería estar presente el secretario de Educación; si estuvo el señor él fue quien junto con su hija empezó a amenazar a todos, si estuvo el señor ahí ...'; Al encausado ********** (f. 1333) le sostuvo: '... Yo ratifico en los mismos términos el señor sí estuvo ahí y con los mismos términos que me referí en mi declaración ...'.—En lo que concierne al ofendido ********** al enfrentarse con ********** (f. 1335) le reiteró: '... Yo lo que digo es que el señor ********** llegó ese día y desde que llegó hasta que me dejaron en libertad nos estuvieron insultando y fueron puras ofensas ...'; Asimismo, al encarar al encausado ********** (f. 1336 - 1337) le recalcó: '... el señor fue de los que más amenazas recibimos y le decía a uno de sus compañeros que tenía un machete que si la policía hacía algo que nos matara él insistía mucho, nos amenazaba y le decía a ********** que si él no tenía los huevos para darnos en la madre él si los tenía ...'.—Del resultado de los careos anteriormente transcritos se desprende, como ya se precisó en párrafos precedentes, que los ofendidos **********, ********** y **********, lejos de deponer su imputación inicial la sostienen firmemente al enfrentarse cara a cara con los inconformes, ratificando que el día del evento se encontraban presentes y que incluso fueron quienes incitaron a sus acompañantes para que los retuvieran como rehenes hasta en tanto hiciera acto de presencia en el lugar el secretario de Educación del Gobierno del Estado de México; más aún, cuando de acuerdo a las certificaciones que se asentaron en la parte final de cada uno de los referidos careos se advierte que se desahogaron con tranquilidad, que los participantes se miraron frente a frente, y no obstante que los sentenciados tuvieron a su vez la oportunidad de reiterar su versión defensiva y pudieron refutar sus imputaciones, resulta que no lo hicieron así, concretándose a ratificar el contenido y firma de su versión defensiva, pero respecto al señalamiento directo que les hicieron los ofendidos nada replicaron, lo cual es indicativo de la poca solidez de los

argumentos defensivos que esgrimieron los ahora sentenciados.—En las relatadas condiciones, la imputación firme, directa y reiterada de los agraviados, merece valor probatorio pleno en la medida en que, además, no resultó aislada o inverosímil, puesto que se corrobora con la declaración que rinden ********** y **********, ya que la citada en primer término (f. 311 - 315) refirió: '… que laboro para el Gobierno del Estado de México, concretamente en la Dirección de Gobierno Región Texcoco, en donde me desempeño como jefe B de proyecto, labor que desempeño en las oficinas ubicadas en Avenida Juárez Sur número cuatrocientos cuatro, fraccionamiento San Lorenzo Texcoco, Estado de México, planta alta, con un horario de trabajo de nueve a dieciocho horas, de lunes a viernes; y el día seis de abril del año dos mil seis, siendo aproximadamente las doce treinta del día, me encontraba en mi trabajo, en mi oficina, como antecedente señalo que el día seis de abril del año en curso a las doce del día estaba agendada una reunión con funcionarios del Gobierno Estatal adscritos a la Secretaría de Educación con integrantes del **********, reunión que se llevaría a cabo en las instalaciones donde laboro, al estar en mi oficina me percato que al estacionamiento llegó un autobús de la línea de transportes **********, del cual descendieron alrededor de cuarenta personas encabezados por el sujeto de nombre **********, las personas llevaban mantas que decían: «Solución a las demandas», «educación al hijo del obrero, después al hijo del burgués», me doy cuenta que entran al inmueble unas quince personas, dichas personas se dirigieron a la secretaria del director de Gobierno, no sé qué hablaron con ella, acto seguido entran a la sala de juntas, pasó un tiempo aproximado de una media hora y arribaron más personas a bordo de vehículos particulares, dándome la impresión que la mayoría de los vehículos eran camionetas, al mismo tiempo que las personas empezaron a rodear el edificio, arribaron al interior y se dispersaron en el interior bloqueando entradas y pasillos, entre ellos un sujeto de nombre **********, su hija de nombre **********, ********** y **********, el primero de los mencionados es el líder del movimiento de ********** de **********, que con un grupo de personas se dirigió también a la sala de juntas, transcurrió el tiempo, las personas se empezaron a alterar y gritaban que querían hablar pero con el secretario de Educación, que si no se iban a llevar a los funcionarios, esto los escuché desde mi oficina ya que la gente lo gritaba, gritaban que daban dos horas para que llegara el secretario de Educación de lo contrario se iban a llevar a los funcionarios, gritaban que no iban a hablar con personas que no pudieran atender sus peticiones, insistiendo que querían que estuviera presente el secretario de Educación, llegaron cuatro personas uniformadas con vestimentas de la policía estatal quienes quisieron ingresar al edificio y me di cuenta que la persona de nombre ********** impidió el acceso de la policía, se dirigió a un uniformado y le dijo qué querían ahí que si él iba a dar

solución a sus problemas que entrara, pero al ver la presencia de la policía los manifestantes se pusieron más agresivos y les gritaban «váyanse no los queremos aquí», siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, llegaron elementos de la Policía Estatal del Grupo **********, pero el contingente de personas les impidió se acercaran al edificio gritándoles y empujándolos al mismo tiempo que gritaban «esto es un engaño, nos quieren dar en la madre»; además de que la mayor parte de las personas iban armadas con machetes, tubos, palos y piedras, de momento arribaron a mi oficina un grupo de personas en su momento vi que se trataba de seis mujeres y un hombre, en la oficina me encontraba con mi compañera ********** teníamos cerrada la puerta preciso que dicha oficina tiene dos áreas y cada una con su respectiva puerta, cuenta además con dos ventanas que dan a la calle y otras que dan al interior del edificio, por eso se alcanzaba a ver y a escuchar lo que sucedía al interior y exterior del inmueble, me di cuenta que el tumulto de gente irrumpía en las oficinas forzando las puertas y con sus machetes hacían como que los estaban afilando en los pisos, también con los tubos, palos y machetes dañaban paredes y puertas, ********** y yo nos encerramos en la oficina del fondo e incluso colocamos un escritorio frente a la puerta para evitar que la abrieran, de momento escuchamos que golpeaban la puerta de la primera oficina y por el ruido supe que la pudieron abrir, porque además se escucharon las voces más cerca, enseguida se escuchó que golpeaban la puerta del área donde estábamos ********** y yo las paredes son de tabla roca por lo que las paredes se movían y nos gritaban «ya sabemos que están ahí pinches viejas se las va a cargar la chingada, las vamos a madrear», continuaron golpeando la puerta y dijeron «es mejor que salgan por las buenas, porque si no se las va a cargar la chingada», ********** y yo optamos por salir y les dijimos que ya íbamos a salir, quitamos el escritorio y ********** abrió la puerta y fue cuando me percaté que se trataba de seis mujeres y un hombre pero el sujeto traía un pañuelo con el que se cubría el rostro y en una mano llevaba un palo y en la otra llevaba una botella de refresco con líquido adentro que me dio la impresión era gasolina lo sé por el color de la gasolina y unas de las mujeres llevaban machetes, el sujeto nos dijo que le diéramos la clave para realizar llamadas, ya que todos los teléfonos de la oficina dan línea con una clave ********** tecleó la clave, el sujeto pregunta que si ya podía hacer llamadas contestamos que sí, indicando que dejáramos descolgado el teléfono, le dije que si lo dejaba descolgado se le iba a cortar la llamada por lo que el sujeto dijo que entonces se le anotara la clave, ********** le anotó la clave y el sujeto dijo «si no es la clave me las voy a chingar», por lo que le dije que la checara y una de las mujeres tomó el teléfono con un trapo y tecleó la clave y le dijo al sujeto que sí daba línea, enseguida las mujeres a empujones nos sacaron de la oficina y del edificio cuando caminábamos les gritaba a sus compañeros: «encontramos a estas

pinches viejas», nos condujeron al estacionamiento lugar en donde me percaté se encontraban cinco personas de nombres **********, **********, **********, ********** y **********, los dos primeros laboran en la Dirección de Gobierno Región Texcoco y los tres últimos en la Secretaría de Educación, dándome cuenta que los tenían parados rodeados por sillas, cajas de madera, cajas de cartón, ropa y los cinco tenían en su cintura sujetados con su propia ropa un cohete cada uno, se trataba de unos cohetes como los que se usan en las ferias con una vara grande y olía a gasolina y a ********** y a mí nos colocaron en medio de mis compañeros y la gente gritaba que nos iban a llevar a San Salvador Atenco, gritaban además consignas como: «El pueblo unido jamás será vencido, el pueblo se cansa de tanta pinche tranza, si Zapata viviera en la madre les pusiera, esos son esos son los que chingan la nación», mientras tanto seguían colocando objetos alrededor de nosotros, los manifestantes entraban y salían de las instalaciones sacando cosas del interior del mismo como cajas de agua, recogedores, escobas, pude ver también que la mayor parte de las personas tenían cubierto el rostro con paliacates y portaban machetes, tubos y palos, preciso mientras nos tenían acorralados a mis compañeros y a mí las personas gritaban que nos iban a llevar a San Salvador Atenco porque no les habían dado soluciones a sus demandas, ubiqué que entre el tumulto de personas estaban estos sujetos de nombres **********, **********, **********, ********** y **********, de momento ********** se acercó a ********** y a mí y nos dijo que iba a llegar a un acuerdo que no nos iban a llevar a nosotras, pero la gente empezó a gritar que no, que también nos llevaran a Atenco, ********** dijo que con nosotras no era el problema que el problema era con nuestros jefes que no hacían bien las cosas, que ellos lo único que pedían era educación, que no eran delincuentes y como ********** portaba un machete lo alzó y dijo que con un machetito no hacía daño a comparación de los que traen metralletas, hagan conciencia, diciéndonos que ********** y yo nos podíamos ir, aproximadamente cuatro personas de ellas nos acompañaron a la salida del estacionamiento, pero mis compañeros continuaron en el lugar en las mismas circunstancias, así fue como ********** y yo salimos del tumulto, preciso que otro grupo de compañeros nos estaban esperando en la calle, de ahí nos fuimos a las oficinas de desarrollo social que se ubican en la misma calle pero más adelante, en donde estuvimos aproximadamente veinte minutos, luego de ello regresamos a las afueras del edificio donde laboramos pero por la calle de atrás y me di cuenta que llegaron personas con mantas que decían Universidad de Chapingo y otras leyendas pero no alcancé a ver bien, posterior a ello llegaron una personas que ulteriormente me enteré venían de parte del secretario de Educación momentos después de eso se empezó a retirar la policía ya serían alrededor de las seis y media o siete de la noche cuando el grupo de manifes-

tantes se empezaron a retirar y fue hasta entonces que dejaron libres a mis compañeros, **********, **********, **********, ********** y **********, una vez que se retiraron entramos a las instalaciones percatándome que estaba en completo desorden puertas y paredes dañadas, escritorios destrozados, recogí mi bolsa, la cual había dejado en mi oficina sobre mi escritorio pero al revisarla me di cuenta que mi cartera la cual es de material de tela, color beige, sin marca, con compartimiento para billetes y monedas y la cual contenía dos mil seiscientos pesos producto del pago de mi salario, así como mi credencial para votar, tarjeta de débito del Banco Bancomer, haciéndome además falta una cámara fotográfica que también estaba dentro de mi bolsa, cámara que es propiedad de **********, por el momento no recuerdo las características de la cámara, por lo que en este acto denuncio el delito de robo y lo que resulte en agravio de ********** en contra de quien resulte responsable, por lo que respecta a la media filiación de las personas que identificó como **********, **********, **********, ********** y **********, es la que ya se ha proporcionado y sé que pueden ser localizados en el **********.' (f. 317 - 324) declaró: '… me encuentro laborando como Auxiliar de Trámites de Gobierno del Estado de México, adscrita a la Subsecretaría de Gobierno, zona oriente, Dirección de Texcoco, con oficinas ubicadas en Juárez Sur número cuatrocientos cuatro, fraccionamiento San Lorenzo, Municipio de Texcoco, Estado de México, con un horario de labores de nueve de la mañana a dieciocho horas y resulta que el día seis de abril del año dos mil seis, siendo aproximadamente las nueve horas, llegué a trabajar como de costumbre en las oficinas antes mencionadas, ubicándome en el área administrativa y por lo cual una vez que me encontraba realizando mis reportes correspondientes, siendo aproximadamente las doce horas, me percaté que el señor **********, quien se desempeña como analista en las mismas instalaciones de la Dirección de Gobierno, región Texcoco, se encontraba llevando sillas hacia la sala de juntas, por lo que le pregunté que qué iba a haber, diciéndome que iban a tener una reunión con personas de San Salvador Atenco, a lo cual le pregunté a qué hora se iba a llevar a cabo dicha reunión, diciéndome que precisamente a esas horas, es decir, a las doce horas, por lo que enseguida me fui hacia la unidad de información, ya que tenía que enviar mis reportes a través de Internet, por lo que estuve trabajando en dicho lugar por un lapso aproximado de veinte minutos, ya que siendo aproximadamente las doce horas con veinte minutos, me percaté que el ingeniero **********, quien se desempeña como jefe de departamento de Atención a la problemática Social, entró al área de información y me dijo «avísale al director que ya se llevaron a **********», dándome en ese momento un radio Nextel, propiedad de Gobierno del Estado de México y a través de dicho radio me comuniqué con el director de Gobierno, zona oriente de nombre licenciado **********, a quien le dije: «Licenciado, habla

**********, me comenta el ingeniero Valderrábano que se llevaron al ********** la gente de Atenco», a lo cual el licenciado ********** me preguntó que si ya se había informado de esto a la Policía Estatal, haciendo señas el ********** de que si se había dado informes de eso a la Policía Estatal, lo cual le comuniqué al director de Gobierno, por lo que en ese momento el licenciado ********** me preguntó que en donde se encontraba el **********, contestándole que se encontraba conmigo, por lo que enseguida yo le di el radio Nextel al ********** para que hablara con el licenciado ********** y enseguida me salí del área de información para dirigirme a mi oficina, que se encuentra a tres oficinas más de donde me encontraba, posteriormente y siendo aproximadamente la una de la tarde, mi compañera de nombre ********** y yo, nos dirigimos hacia un costado de la oficina del área administrativa para realizar trabajos que teníamos pendientes, ubicándonos precisamente en la oficina de la secretaría del licenciado ********** y el ingeniero ********** y al momento en que mi ********** se encontraba trabajando en la computadora, yo me asomé por una de las ventanas que dan hacia la calle y pude observar que a las afueras de las oficinas de la Dirección de Gobierno, zona oriente (Texcoco), se encontraban aproximadamente cuarenta o cuarenta y seis personas con mantas que decían: «Solución a las demandas, educación al hijo del obrero después al hijo del burgués» y en la parte baja de cada manta llevaban las siglas de **********, que significan **********, y todas estas personas que se encontraban en el lugar eran gente de San Salvador Atenco, Estado de México, quienes a su vez, algunos de ellos llevaban en sus manos machetes y otros palos, además de que todos se encontraban gritando: «Queremos solución», «Zapata vive» entre otras cosas, aclarando que al momento de que esto ocurría, observé que un camión de pasajeros color blanco, sin recordar sus demás características, primeramente se estacionó por donde se encontraba la gente, pero enseguida un grupo de aproximadamente diez personas de las que iban con palos y machetes, auxiliaron al conductor del autobús para que se metiera al estacionamiento de la Dirección de Gobierno, estacionándolo exactamente enfrente de las oficinas, Asimismo quiero agregar que el grupo de personas que iban con machetes, palos y que gritaban las consignas antes mencionadas, se encontraban lideradas por los señores **********, **********, alias el «**********», quien portaba en sus manos una llave de cruz cromada, **********, a quienes identifiqué plenamente, ya que también se encontraban otras personas más a quienes conozco de vista, pero desconozco sus nombres, pero en caso de verlos, los reconocería plenamente y sin temor a equivocarme, aclarando que pasé aproximadamente treinta minutos frente a la ventana viendo todo lo que ocurría a las afueras de las oficinas, es decir, lo que estaban haciendo las personas del **********, aclarando que aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, llegaron unos treinta

o cuarenta elementos de la Policía Estatal, los cuales se colocaron alrededor de las personas de San Salvador Atenco y por lo cual las personas que se encontraban armadas con palos y machetes, comenzaron a gritar que ellos que hacían aquí, que se largaran, refiriéndose a los policías, sin embargo los elementos de la Policía Estatal se quedaron resguardando el lugar, posteriormente como a las trece horas con cuarenta minutos, observé que llegó un comandante de la policía estatal a bordo de una patrulla, el cual traía una gorra que decía «cáncer» y quién se acercó al grupo de personas de San Salvador Atenco y el cual se colocó en medio de ellos, pero de inmediato la gente de San Salvador Atenco, comenzó a aventarlo y le gritaban que se fuera, que no era su asunto y momento en el cual observé que el señor **********, apodado la **********, le preguntó al comandante en voz alta que, qué hacía ahí, logrando escuchar que alguna persona gritó «Te vamos a dejar entrar si tu vas a poner solución respecto al asunto que vamos a tratar» y enseguida escuché que también gritaron «por andar de metiche, que se chingue igual que los demás», momento en el cual observé que algunas personas de San Salvador Atenco introdujeron a las oficinas al comandante antes mencionado, asimismo y después de lo ya narrado, decidí irme hacia donde se encontraba mi compañera **********, quien aún se encontraba utilizando la computadora, pero de inmediato me percaté que sobre el pasillo de las oficinas iban pasando unas veinte o veinticinco personas de San Salvador Atenco, los cuales llevaban al comandante antes mencionado y al cual lo iban aventando hacia las escaleras, además de que le iban gritando «lárgate», «ya vete», entre otras cosas, por lo que en ese momento yo le comenté ********** que ya se estaba poniendo muy feo el asunto, por lo que decidimos cerrar las persianas de la oficina, cerramos las puertas con seguro y después de esto me quedé junto a mi amiga esperando a ver qué pasaba, pero siendo aproximadamente las catorce horas, me asomé nuevamente por la ventana que da hacia la calle y me percaté que un elemento de la Policía Estatal estaba apuntando con un arma de fuego hacia un sujeto de San Salvador Atenco, al igual que observé que ese sujeto de San Salvador Atenco, también le estaba apuntando con un arma de fuego al oficial de la Policía Estatal y alcancé a escuchar que el oficial de la policía Estatal gritó: «Jálale, jálale», si nos va a cargar la chingada nos va a cargar a los dos, por lo que así se estuvieron por un lapso aproximado de tres minutos y por lo cual yo decidí ya no asomarme por la ventana y me fui con ********** a quien le dije que ya se iban a comenzar a disparar y por lo cual nos quedamos ambas sentadas esperando a ver qué pasaba y sólo escuchaba que los teléfonos de la oficina estaban sonando y por lo cual desde la oficina en la que nos encontrábamos, logré jalar una llamada, pero al contestar la persona que llamaba dijo ser esposa del señor **********, quien es compañero de trabajo y me dijo que quería hablar con él, a lo cual le dije que sí y traté de transferir la llamada

a la oficina del señor **********, pero nadie contestó, por lo que comencé a tratar de entablar comunicación con todas las extensiones, pero en esos momentos ya nadie me contestó, por lo que le dije ********** que ya nos habían dejado solas, que ya se habían ido todos, por lo que enseguida cerramos otra puerta de la misma oficina y que da hacia la ventana por donde observé todo lo ocurrido, para posteriormente dirigirme con ********** ya que estábamos muy asustadas y por lo cual permanecimos encerradas en la oficina antes referida, observando que más tarde llegaron muchos elementos del **********, los cuales rodearon toda la cuadra donde se encuentran las oficinas para resguardar el lugar y debido a que pensamos mi compañera y yo que iba a haber un enfrentamiento, nos sentamos en el piso de la oficina para no exponernos a alguna agresión, también quiero manifestar que en el tiempo en que permanecimos encerradas, yo alcancé a escuchar que las personas de San Salvador Atenco que se encontraban afuera de las oficinas dijeron: «Amarren a cuatro y las mujeres les van a empezar a pegar» refiriéndose a que amarrara a cuatro de nuestros compañeros de trabajo y que las mujeres que iban con el grupo de ellos golpearan a nuestros compañeros, por lo que aún ********** y yo permanecimos encerradas y enseguida comencé a escuchar como varias personas que se encontraban en el interior de la Dirección de Gobierno trataban de abrir las oficinas, escuchando claramente que también intentaron abrir la puerta de la oficina en la que nos encontrábamos y la cual no lograron abrir, sin embargo enseguida escuché que estaban arrastrando por el pasillo, hacia fuera de las oficinas, escritorios, sillas y otros muebles. Asimismo alcancé a escuchar y percibir que varias personas se encontraban en el área Administrativa y trataban de derribar la puerta de dicha área y varias señoras gritaron (encontramos dos bolsas, entonces hay dos pinches viejas aquí), y escuché cómo estaban buscando por toda el área administrativa, al igual que escuché que estaban golpeando las puertas tratando de buscarnos, pero en ese momento escuché que llegaron más personas, al parecer varios hombres y de los cuales uno de ellos preguntó: «Qué están buscando», contestado una señora: «estamos buscando a dos pinches viejas que se nos escondieron», por lo que enseguida comenzaron a forcejear la chapa de la puerta de la oficina donde nos encontrábamos, pero no lograron abrirla y por lo cual se retiraron, pero dos o tres minutos después regresaron a tratar de abrir la puerta a como dé lugar, escuchando que en ese momento una señora gritó: «Ya sabemos que están aquí, si no salen se las va a cargar la chingada», diciendo esto en varias ocasiones, mencionado que nos iba a ir peor, por lo que después escuché que dijeron que en cuanto nos encontraran nos golpearían, motivo por el cual ********** y yo nos atemorizamos y escuché que abrieron la primera puerta y se metieron varias personas, escuchando que una mujer dijo «esas hijas de la chingada han de estar aquí» y comenzaron a forcejear la puerta para tratar de

abrir, pero ésta no la pudieron abrir, por lo que también empujaron la puerta para tratar de botarla pero no pudieron, por lo que enseguida se escuchó que se salieron varias personas, pero también se escuchó que una persona se había quedado en la oficina, ya que trató de utilizar el teléfono de la oficina, pero debido a que tiene clave, no pudo hacer ninguna llamada, en ese momento escuché que nuevamente regresaron varias personas a la oficina y nuevamente empezaron a forcejear la puerta, escuchando que gritaban tanto hombres como mujeres «ya salgan, ya sabemos que están ahí y si no salen les va a ir peor», por lo que ********** y yo nos paramos a un costado de la puerta, junto a la tabla roca, y escuchamos cómo las personas de San Salvador trataban de tirar la puerta, intentando esta maniobra en unas tres ocasiones y por lo mismo que forcejeaban la puerta y la aventaban, me golpee en varias ocasiones en la nuca, sin que se me aprecie lesión alguna, ya que los golpes no fueron muy fuertes, sin embargo siento dolor en la zona del cuello, por lo que al ver esta situación yo le dije ********** que ya saliéramos, y por lo cual yo grité «ya vamos a salir», sin embargo las personas seguían golpeando la puerta y enseguida procedí a tratar de abrir la puerta, sin embargo no era posible, ya que el seguro de la puerta estaba atorado pero finalmente pude abrir y tanto ********** como yo salimos hacia la otra parte de la misma oficina, percatándome que se encontraban aproximadamente seis mujeres y un hombre, observando que todos traían en mano palos y machetes, y el sujeto del sexo masculino además portaba un paliacate que le cubría la mitad del rostro, traía un machete, un recogedor de metal y una botella como de diez litros con líquido, al parecer con gasolina, por lo que enseguida estas personas nos sacaron del lugar y ya no dirigíamos hacia la salida de la oficina cuando de pronto las mismas personas nos regresaron hacia la misma oficina y nos preguntaron que como se utilizaban esos teléfonos, obligándome a que les indicara como se utilizan dichos teléfonos y a que les diera la clave para que puedan salir las llamadas, anotándoles la clave en un papel y después de esto nos sacaron ********** y a mí a base de empujones y nos dirigieron hacia el estacionamiento de la Dirección General, lugar donde me percaté que otras personas de San Salvador Atenco, tenían retenidos al licenciado **********, quien es jefe de departamento de vinculación y quien se encontraba parado y en el cinturón tenía colocado un cohete, **********, quien también se encontraba parado y con un cohete atorado en la cintura, al igual que también se encontraban otros cuatro o cinco funcionarios más del Gobierno del Estado, de los cuales no recuerdo sus nombres y quienes laboran en la Secretaría de Educación, los cuales también se encontraban parados, y también tenían colocados cohetes en la cintura, observando que alrededor de todos los funcionarios antes mencionados, se encontraba una baya de trapos, cobertores, cartón y botellas con líquido, al parecer gasolina, y enseguida ********** y a mí nos colocaron junto con

los funcionarios antes mencionados, percatándome que las personas que se encontraban custodiando a los funcionarios como a nosotras, comenzaron a reunir más cartón y cajas de madera, lo cual colocaban en la valla que nos rodeaba y escuché que gritaron «ya encontramos a otras dos viejas» por lo que enseguida la señora **********, el señor ********** y otros sujetos de San Salvador comenzaron a platicar entre ellos para ver que se iba a hacer con nosotros, escuchando que algunos decían «Atenco, Atenco», deduciendo que nos querían llevar a San Salvador Atenco, pero en ese momento ********** se nos acercó y nos dijo que todo esto que estaba sucediendo era culpa de nuestros jefes y del gobierno mismo y que hiciéramos conciencia con qué clase de gente trabajábamos, diciéndonos que al igual que nosotros, también ellos tenían miedo, por lo que ********** se dirigió ********** y a mí y nos dijo «tú crees que te puedo hacer daño con un machetito, yo no te puedo hacer mucho daño con un machetito, pero ellos si nos pueden hacer daño porque ellos traen metralletas y armas», diciendo la misma persona que todo lo que estaban haciendo era por la educación, que ellos no tenían ninguna necesidad de hacer eso, sino que el Gobierno los estaba orillando a hacerlo, en ese momento ********** nos pidió disculpas ********** y a mí, diciéndonos que nos iban a soltar porque nosotras éramos unas chavas igual que ella y que sólo por esta vez nos iban a soltar, por lo que ********** les dijo a varios sujetos que nos escoltaran hacia la salida y varias personas nos llevaron hacia las afueras de las instalaciones, dejándonos en donde se encontraban los elementos del ********** y ahí nos liberaron, por lo que ********** y yo nos dirigimos hacia donde se encontraban varios compañeros de trabajo, los cuales nos abrazaron y nos preguntaron que si nos encontrábamos bien, que si no nos habían hecho nada y que si habíamos visto a los muchachos, refiriéndose a los funcionarios tanto de Gobierno del Estado como los de la Secretaría de Educación, por lo que les comentamos la situación en la que estaban y ya después de esto me dirigí a llamar vía telefónica a mi domicilio para informar que me encontraba bien y ya después me dirigí hacia donde se encontraban mis compañeros junto con el subsecretario de Gobierno Lic. ********** y ahí permanecí hasta más tarde, ya que sin recordar la hora exacta, me percaté que todos los funcionarios que se encontraban privados de su libertad comenzaron a salir de las instalaciones de la Dirección de Gobierno, al igual que salieron todas las personas de San Salvador que se encontraban en el lugar y todos comenzaron a dispersarse y fue por lo que los elementos de la Policía Estatal y del ********** también se comenzaron a retirar y motivo por el cual momentos después y ya que se habían ido todas las personas, al igual que las corporaciones policíacas, mis compañeros de trabajo y yo nos introducimos a nuestras respectivas oficinas y al buscar mi bolso lo encontré en mi oficina, percatándome que se encontraba abierto, y que del interior me habían robado la cantidad de dos

mil pesos en efectivo que llevaba en mi cartera, la cual se encontraba abierta, y al momento en que ********** revisó su bolso, nos percatamos que de dicho bolso se habían robado mi cámara digital de la marca Sony, de cuatrocientas fotografías, con un valor aproximado de cinco mil quinientos pesos, además de que ********** le robaron su cartera, sin saber qué cantidad tenía, su credencial de elector y no sé que otras pertenencias le hayan robado, de igual forma comenzamos a revisar todas las oficinas, percatándonos que hacían falta varias cosas como eran fax, radios, carpetas de información, pertenencias personales de los compañeros de trabajo entre otros, desconociendo exactamente que más se hayan robado, ya que el personal Administrativo se está encargando de realizar el inventario de lo robado, por lo que en este momento denuncio los presentes hechos cometidos en mi agravio y en agravio de los funcionarios del Gobierno del Estado, los funcionarios de la Secretaría de Educación y el personal que labora en mi oficina, en contra de los señores **********, **********, **********, apodado la ********** y quien resulte responsable …'.—********** (f. 378 - 380) manifestó: '... Que comparece ante estas oficinas de representación social de forma voluntaria para lo cual se identifica plenamente con su credencial de trabajo, que le expide la Subsecretaría de Gobierno de la Región Oriente, que lo acredita como jefe «B», de proyectos, misma que presenta fotografía a color que concuerda con sus rasgos fisonómicos, que sus funciones más que nada son de mantener la gobernabilidad interviniendo en cualquier tipo de asuntos sociales y políticos, y que es el caso de que el día seis de abril de dos mil seis, y siendo aproximadamente las dieciocho horas, se encontraba en las afueras de la Dirección Regional de Gobierno en el Municipio de Texcoco, que se ubica en calle de Juárez Sur número 404, del fraccionamiento o colonia San Lorenzo en Texcoco, México, en donde además se encontraba con otros funcionarios del Gobierno del Estado al pendiente de la problemática que se estaba suscitando con miembros de la **********, entre otros, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, quienes mantenían retenidos desde aproximadamente las doce horas con treinta minutos, a dos de sus compañeros de nombres ********** y **********, además de personal de la Secretaria de Educación: **********, **********, a quienes mantenían como rehenes para que se cumpliera sus exigencias entre otras que se presentara el secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, es decir el Lic. **********, y para ello realizaban diversos actos intimidatorios en contra de las personas retenidas, tales como tenerlos arrinconados o cercados con una cobija y palos, así como botes de gasolina, amenazando con quemarlos vivos, además de haberles colocado a cada uno de ellos un cohetón amarrado en su cintura sujeto a su cinturón amenazándolos con hacerlos estallar, y siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos, llegó al

lugar un helicóptero del Gobierno del Estado de México, y llegando abordo el subsecretario general de Gobierno el Lic. **********, quien llevaba un documento suscrito por el secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, en el que proponía una serie de acciones para dar respuesta a las demandas o exigencias de los lideres antes citados del **********, para lograr que éstos liberaran sin causarle daño alguno a sus compañeros servidores públicos retenidos, y una vez que el Lic. **********, tuvo contacto con el Lic. ********** subsecretario de Gobierno Región Oriente, éste da instrucciones al de la voz para que hiciera entrega del citado documento y negociase la liberación de sus compañeros servidores públicos, por lo que en tales condiciones el emitente toma el documento mismo que venía en un fólder de color amarillo tamaño carta, sin membrete y procede a dirigirse al señor **********, quien se encontraba discutiendo con elementos de la Policía Estatal que se encontraban resguardando el lugar, para que se retiraran; a una cuadra de donde estaba el declarante, por lo que éste caminó hacia él y se entrevista con el señor **********, llegando directamente a él, indicándole que traía un escrito en el cual el Lic. **********, secretario de Educación, le hacía varias propuestas para poder destrabar esta problemática, y dar cumplimiento a sus exigencias, a lo que un principio se negó ********** a recibirlo, pero posteriormente se lo recibe al declarante y lo empieza a leer, acercándose en ese momento **********, **********, **********, **********, manifestando su inconformidad y exigiendo la presencia del secretario de Educación **********, a lo cual les solicitó verificar que sus compañeros estuvieran en buen estado solicitándoles se les permitiera la salida sin causar mayores incidentes, a lo cual ellos se negaron y exigieron que primeramente se retirara la Policía Estatal y después dejarían libres a sus compañeros, esta situación la estaba negociando con **********, quien lo acerca con sus compañeros retenidos, y toda vez de que la Policía Estatal empieza a replegarse y retirarse del lugar y con el documento que llevaba **********, el señor **********, permite que se retiren todos sus compañeros retenidos del lugar, gritándole ********** al señor **********, ya vámonos y todavía **********, trata de utilizar al declarante como rehén, según él por si les hacían algo los policías, posteriormente al darse cuenta de que los policías se habían retirado del lugar también permiten que el declarante se reúna con sus demás compañeros servidores Públicos que se encontraban en el lugar, recibiendo instrucciones del Lic. ********** de que se retirara del lugar hacia su domicilio ...'.—En tanto que ********** (f. 461 - 462) expuso: '... que trabaja para el Gobierno del Estado de México, justamente en la Dirección Regional de Gobierno en Texcoco, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno ********** de México, Zona Oriente, y que en ese carácter puede decir que el día seis de abril de dos mil seis, se tenía prevista una reunión de trabajo en la que funcionarios de la Secretaría de Educación del

Gobierno del Estado de México, ofrecerían algunas respuestas de las peticiones planteadas por los integrantes de la organización denominada **********, o conocidos como los macheteros de San Salvador Atenco, Estado de México, misma reunión que se llevaría a cabo en la sala de juntas de la Dirección Regional de Gobierno de Texcoco, que se ubica en calle de Juárez Sur número 404, barrio o fraccionamiento de San Lorenzo, Texcoco, México, a las doce horas, y que al ingresar los integrantes de la organización de **********, a dichas instalaciones lo hicieron en forma beligerante ya que portaban machetes, gritaban consignas en contra del Gobierno del Estado de México, y lanzaban cohetones, que una vez en el interior del recinto reclamaron la presencia del secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, Lic. **********, tomando la acción inmediata de retener a las personas que en ese momento o reunión los atenderían, y que al recordarles que cuando se pactó esta reunión, nunca se comprometió la presencia del secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, dichas personas se tornaron más violentos y pretendían llevarlos retenidos al Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, momento en el cual aprovechando la confusión que se generó el de la voz pudo salir del recinto y resguardarse en una oficina que se ubica al fondo de las propias instalaciones, previniendo a sus compañeros de trabajo y dando aviso inmediatamente a sus superiores, iniciándose en ese momento todo el trabajo tendiente al rescate de los funcionarios que fueron privados de su libertad y llevados al estacionamiento adjunto de una área de bancos, a donde les fue amarrado cohetones a su cintura, y rodeados de artículos flamables como leña, gasolina, tela etc., con la amenaza por parte de los señores **********, ********** y **********, **********, **********, su hermana de ********** que se llama **********, ********** y **********, y otros, en el sentido de prenderles fuego y lincharlos, si no se presentaba en un plazo de dos horas el secretario de Educación del Gobierno del Estado, y se retiraba la fuerza pública, que en ese momento ya estaba en el lugar a la expectativa para evitar las acciones de amenaza de los integrantes del **********, dejando bien claro que la persona que inició e incitó todo el problema lo fue el señor **********, seguido de **********, quien minutos más tarde se presentó en el lugar, incitando ambos sujetos a sus seguidores de que si no llegaba el secretario de Educación matarían a los funcionarios retenidos, ya que les prenderían fuego y así matarlos ...'.— Medios de prueba que resultan coincidentes en la sustancia y en los accidentes que se dieron en torno al evento delictivo que motivó la causa principal, relatando puntualmente como arribaron algunos integrantes del **********, hasta las oficinas de la Dirección Regional de Gobierno en Texcoco, donde prestan sus servicios, en la que el día de los hechos (seis de abril del año dos mil seis), habría de tener lugar una reunión de trabajo en la que funcionarios de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de

México, darían algunas respuestas a las peticiones formuladas por la organización denominada **********, también conocidos como los macheteros de San Salvador Atenco, que dicha reunión estaba programada para las doce horas, que al ingresar a las oficinas los adeptos del frente, lo hicieron de manera belicosa, ya que portaban machetes, gritaban consignas en contra del Gobierno del Estado de México y lanzaban cohetones, motivo por el cual merecen valor probatorio pleno, aunado a que fueron desahogados observando las formalidades que establecen los artículos 98, 103, 196, 198, 202, 203 y 206 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud que los declarantes atestiguan en base al conocimiento que en forma directa tuvieron del evento delictivo, el cual hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público investigador, siendo protestados para que se condujeran con verdad, proporcionando sus datos personales, declarando en forma verbal y separadamente pues no existe constancia de que se hubiesen comunicado entre si y expusieron únicamente lo que a través de sus sentidos lograron captar y no a través de referencias o inducciones de terceras personas; lo cual es lógico y creíble debido a que al acontecer los hechos que refieren se encontraban laborando en las instalaciones de la oficina gubernamental donde aconteció el evento ilícito que nos ocupa.—Valoración que se hace extensiva a lo depuesto por los testigos ********** (f. 274 vta.) y **********, pues la primera mencionó: '... que el motivo de mi comparecencia a estas oficinas de representación social es con la finalidad de presentar formal denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito cometido en agravio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Texcoco, y en contra de quien resulte responsable, señalando que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: que actualmente me desempeño como Registrador Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Texcoco, México, y que es el caso que siendo aproximadamente las trece horas con quince minutos del día seis de abril del año dos mil seis, me encontraba en el interior de mis oficinas ubicadas en la calle Juárez Sur sin número esquina con **********, Barrio de San Lorenzo, Municipio de Texcoco Estado de México, trabajando normalmente momentos en los cuales recibí un llamado telefónico del personal de Gobernación ya que dichas oficinas se encuentran en la parte superior o planta alta del registro público, indicándome que sacara al personal a mi cargo debido a que era posible que hubiera la toma del edificio de Gobernación y del mismo Registro Público de la Propiedad ya que había movimiento de las personas del Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México y que sacara al personal de uno por uno, situación la cual hice de inmediato del conocimiento a mi superior jerárquico que corresponde al director del Registro Público de la Propiedad del Estado de México que es el **********, porque las gentes del movimiento conocido como ********** unidos en ********** no iban a

permitir la salida de mi gente si salían todos al mismo tiempo para lo cual reuní en el interior de las oficinas que ocupa el Registro Público a todo el personal que labora en dicha dependencia y fuimos saliendo uno por uno hasta cerrar la puerta de acceso que ocupan estas oficinas a mi cargo, percatándome que a la salida de estas oficinas que ya se encontraba un grupo de aproximadamente sesenta a ochenta personas entre hombres y mujeres portando en sus manos machetes, palos, piedras deseando aclarar que al salir el personal a mi cargo iban pidiendo permiso a esas gentes que obstruían la puerta de entrada al edificio para salir del mismo …'.—Por su parte, el segundo de los mencionados (f. 303) externó: '… que se identifica plenamente con su credencial de trabajo, que le expide el propio Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Finanzas, que lo acredita como delegado administrativo de la Subsecretaría de Gobierno ********** de México, Zona Oriente, con fotografía a color que concuerda con sus rasgos fisonómicos, además de sustentar dicha personalidad con el nombramiento, de la Secretaría General de Gobierno, Coordinación Administrativa, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco, que firma el **********, coordinador administrativo, que en dicho carácter ratifica en todas y cada una de sus partes la denuncia que ha formulado el Lic. **********, director general de Gobernación en la Región de Texcoco, haciéndola suya en todas y cada una de sus partes, con las formalidades de ley previa su acreditación como delegado administrativo ********** de México Zona Oriente, y más concretamente formular querella o denuncia por el delito de daño en bienes, robo, y lo que resulte, ya que se vio afectado el inmueble, el equipo y mobiliario, pero actualmente ha girado los oficios correspondientes a la contraloría interna de la Secretaria General de Gobierno, y a la Dirección General de Control Patrimonial del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar conocimiento de los hechos ocurridos y le determinen el monto de los daños, valor del equipo, etc., y a la vez los proporcione a estas oficinas a través de una nueva comparecencia, pero de momento de acuerdo a sus atribuciones formaliza el presente acto …'.—Deposiciones que tienen la calidad de circunstanciales en virtud de que no contienen un señalamiento directo en contra de los inconformes, pero sí aluden de manera parcial a los hechos que nos atienden y por tanto adquieren eficacia probatoria en términos de los supracitados preceptos legales.—Se suma a los anteriores medios de prueba la ampliación de declaración del testigo de cargo **********, quien a preguntas de la representación social respondió: 'A la primera. Que nos diga si recuerda cuántas personas de los integrantes de la organización denominada ********** fueron los que ingresaron en la sala de Juntas de la Dirección Regional del Gobierno de Texcoco a las doce horas del día seis de abril del dos mil seis procedente contestó: «Aproximadamente sesenta personas». A la segunda. Que nos diga si recuerda cuántas personas fueron retenidas en el momento

de la reunión por parte de las sesenta personas integrantes de la organización denominada ********** procedente contestó: «Cinco personas y posteriormente fueron retenidas dos señoritas posiblemente». A la tercera. Que nos diga si lo sabe los nombres de las cinco personas que fueron retenidas por los integrantes de la organización denominada **********. Procedente contestó: «**********, **********, **********, **********, recuerdo el apellido ********** de uno de los retenidos, y posteriormente ********** y ********** sin recordar sus apellidos». A la cuarta. Que nos diga a qué distancia se encontraba el declarante de los funcionarios privados de su libertad cuando los llevaron al estacionamiento adjunto de un área de bancos en donde les amarraron cohetones a su cintura. Procedente contestó: «Cinco metros aproximadamente». A la quinta. Que nos diga si se percató si en algún momento entre los funcionarios que refiere se encontraban en el estacionamiento donde les fueron amarrados cohetones a su cintura si alguno de los integrantes de la organización denominada ********** les hacía alguna manifestación a dichos funcionarios. Procedente contestó: «Si, ********** y un individuo que le apodan la <**********>, les gritaban además de palabras altisonantes que los iban a matar y le gritaban ********** tú vas a ser el primero y tienes la culpa de esto les pedían y gritaban a los policías que se retiraran y obviamente palabras altisonantes y mentadas de madre». A la sexta. Que nos describa si lo recuerda las características físicas de los cohetones que les fueron amarrados en su cintura a los funcionarios que fueron privados de su libertad cuando se encontraban en el estacionamiento. Procedente contestó: «Sí, en apariencia son como los que se utilizan en las fiestas que tienen vara aunque a mí me parecieron ser más grandes y más gruesos que los tradicionales».'.—Asimismo, al cuestionamiento a que fue sometido por parte de la defensa particular de los entonces procesados manifestó: 'A la primera. Que diga el declarante si sabe con qué persona en particular estaba concertada la cita que refiere en su declaración. Procedente contestó: «No había ninguna cita con persona en particular era con funcionarios de la Secretaria de Educación del Estado». A la segunda. Que diga el declarante si sabe qué persona concertó la cita que menciona en su declaración. Procedente contestó: «Sí, la cita se concertó con una mesa de diálogo que se venía desarrollando cada mes donde se planteaba sus diferentes peticiones, participando por parte de la Secretaría de Gobierno el director general **********, el licenciado **********, el licenciado **********, y el licenciado **********, entre otros funcionarios de la propia Subsecretaría de Gobierno y yo». A la tercera. Que diga el declarante en qué consistió el trabajo tendiente según su dicho al rescate de los funcionarios que habían sido privados de su libertad. Procedente contestó: «Sí, principalmente fue dar aviso a los funcionarios de mayor nivel de la Secretaría General de Gobierno y a la Agencia de Seguridad Estatal para evitar fueran a causarle daño a los funcionarios retenidos o que

se los fueran a llevar retenidos al Municipio de Atenco». A la cuarta. Que diga el testigo si sabe quién llamó a la fuerza pública. Procedente contestó: «Yo le avise a mi director ********** y hasta ahí». A la quinta. Que diga el declarante con relación a la respuesta de la pregunta quinta formulada por la representación social si sabe a qué se refería la expresión ********** tú tienes la culpa de esto donde según su dicho manifestaba **********. Procedente contestó: «Lo acusaban de no haber convocado al secretario de Educación cuando nunca se había pactado o comprometido la visita del secretario a esa reunión». A la sexta. Que diga el declarante en qué lugar se encontraba él al momento en que según su dicho ingresó un grupo de personas de la organización ********** a la sala de Juntas de la Dirección General de Gobierno de Texcoco. Procedente contestó: «En la puerta de entrada de la sala de Juntas».'.—No es obstáculo a lo anterior, que se hubiese omitido ampliar su declaración a los testigos **********, **********, **********, ********** y ********** en virtud de que tanto la defensa particular como los procesados y el representante social en las audiencias de desahogo de pruebas de veinticuatro de agosto (f. 873) y diecinueve de octubre del dos mil seis (f. 916) se desistieron a su más entero perjuicio de esa prueba.—Cabe destacar, que se adiciona a los anteriores medios de prueba, los careos celebrados entre los apelantes y los testigos de cargo **********, **********, **********, ********** y el denunciante **********, toda vez que la citada en primer término le sostiene a ********** (f. 1338): '... esa persona la conozco la vi en la oficina, usted estaba ahí en la oficina lo vi desde la ventana del edificio usted estaba ahí ...'; asimismo, a ********** (f. 1339) le refuta: 'Yo sí lo conozco estaba enfrente de él cuando nos llevaron a mí y a mi compañera con mis demás compañeros que estaban en una hoguera ahí lo vi ahí estaba el señor ...'; a ********** (f. 1340) le dice: '... Yo ratifico lo que dije, el señor estuvo ahí, estuve yo en el interior del edificio como ellos siempre llegaban espantando con machetes y gritos me quedé en el interior del edificio y desde ahí lo vi y escuché y ratifico que ahí estuvo él ...'.—Por cuanto a **********al carearse con ********** (f. 1342) le sostiene: 'Si lo ubico plenamente porque yo ya llevo bastante tiempo ahí y el señor acudía a reuniones y el señor fue el que estuvo presente'; a ********** le refutó: '... Sí lo ubico perfectamente al señor él iba con una llave de cruz cromada y lo visualizo en el estacionamiento cuando a mis compañeros y a mí nos trasladan al estacionamiento, él estaba ahí ...'.—Mientras que el testigo **********, al carearse con el encausado ********** (f. 1344) le sostiene: '... Yo le entregué en propia mano al señor ********** el documento que me entregó el subsecretario de Gobierno del Estado y que incluso llegué saludándolo a lo cual no respondió a mi saludo, negociando con él la salida de mis compañeros quedando yo como garantía en ese momento ...'; a ********** (f. 1345) le replica: '... Una vez aceptado el señor ********** la salida de mis compañeros y quedando

yo como garantía, estando en uno de los extremos del estacionamiento, el señor ********** me acompañó amenazándome con un arma (machete) acompañándome a donde estaban mis compañeros no estando muy de acuerdo con esa negociación ...'; finalmente a ********** (f. 1347) le refuta: '... El documento el cual se refiere me lo entregó el subsecretario general de Gobierno quien llegó a bordo de un helicopterito y el cual me fue dado para destrabar la problemática que en ese momento se dio; es falso de toda falsedad que yo haya mandado a hacer un documento y efectivamente el señor ********** el cual está frente a mí en este momento, estuvo en los hechos a los que nos estamos refiriendo, tan es así que cuando yo me dirigí con el señor **********hacia mis compañeros el señor ********** se encontraba a la mitad del estacionamiento hablando por un teléfono celular y el cual me gritó consignas a las cuales no respondí ...'.—El testigo de cargo **********, al enfrentarse en careo con ********** (f. 1348-1349) refirió: '... Que efectivamente el señor ********** llegó con treinta personas aproximadamente, subió a la reunión que teníamos con las personas de educación, con los funcionarios el señor muy molesto porque según se le engañó de que iba a estar presente el secretario de Educación; lo vi en todo momento en los hechos, después de la una de la tarde todo el tiempo ...'; al enfrentarse con ********** (f. 1350) replicó: '... Que llegó junto con el señor ********** y todo el tiempo estuvo presente en los hechos ...'; asimismo al encarar a ********** (f. 1353) sostuvo: '... sabemos quién es ********** y sabemos quién es **********, en primera en la dependencia que trabajo llevo meses tratando al señor, el señor apareció de una manera muy prepotente, yo no nada más te vi físicamente hasta en fotografías el día de los hechos, a mi no me engañas te engañas tú solo, tratamos muchos asuntos jurídicos con tu organización y recalco que estuviste ahí yo te observé todo el tiempo desde que estuviste en la reunión bajamos las escaleras y todo el tiempo que nos tuvieron en la esquina del estacionamiento; te vi en el lugar tu estabas en el lugar en video y en fotos ...'.—Finalmente, el denunciante ********** al tener frente a frente al encausado ********** (f. 1318) le externó: '… Yo ratifico lo que declaré y estuvo presente el señor **********. De la misma manera los hechos que sucedieron el ocho de febrero los medios de comunicación se dieron cuenta de las acciones que hicieron en las oficinas regionales del Gobierno en Texcoco …'; al encausado ********** (f. 1315) le sostuvo: '… si estuvo y si trataron de causarle daño a mis compañeros e independientemente que sean funcionarios son seres humanos y nadie tienen derecho de causar un daño a nadie …'; en tanto que al recurrente ********** (f. 1317-1318) le mantuvo: '… Ratifico lo dicho en mi declaración el que miente es él y él lo sabe y si hay gente que se preste con él para otorgarle documentos que aquí ya están tendrán que pagar las consecuencias y escuché lo que le decían a mis compañeros porque no se lo decían al oído se lo gritaban a

los cuatro vientos y que insisto los medios de comunicación se dieron cuenta ...'.—Las pruebas anteriormente referidas aportan como indicio relevante que los testigos de cargo en ningún momento dubitaron en cuanto a los señalamientos que hicieron y en torno a la dinámica del suceso que conocieron en forma personal y directa, destacándose significativamente de su resultado, que los ahora sentenciados no vertieron manifestación alguna que pudiera cuestionar la veracidad de las aseveraciones de los atestiguantes.—En la misma tesitura, de la memoria procesal se desprende la diligencia de traslado del personal de actuaciones al lugar de los hechos, en la que el Ministerio Público que tomó conocimiento de ellos fedató: '… El personal de actuaciones se traslada plena y legalmente al lugar de los hechos sito en calle Avenida Juárez sur y calle ********** colonia San Lorenzo, Municipio de Texcoco, lugar en donde se tiene a la vista lo que es la calle de Juárez con una amplitud de ocho metros con banquetas peatonales de un metro y una circulación vehicular de sur a norte sobre la lateral poniente se encuentra el local señalado denominado Banco Santander y las oficinas de Gobierno Subsecretaría de Gobierno, Subdirección VII Región Texcoco, sobre la acera sur de la calle de **********, se encuentran dos áreas de estacionamiento vehicular para clientes de los bancos y del área sur para el Banco Santander y área de gobierno señalado, el primer estacionamiento vehicular de quince por veinte metros lado sur para ocho espacios vehiculares y en el segundo estacionamiento con medidas de quince por veinte metros con siete espacios para vehículo, asimismo sobre el área de estacionamiento muro sur de la calle **********, se encuentra una cubeta de plástico para siete litros con escaso contenido de gasolina una botella de plástico coca cola de 600 mililitros, conteniendo un 20% de contenido gasolina. Hacia el lado poniente en el segundo cajón de estacionamiento se encuentran tres botellas de plástico una de Bonafont una de coca cola de 500 ml. y una botella de cerveza corona 355 con escaso contenido. Sobre el muro poniente del segundo estacionamiento se encuentra un frasco de vidrio con un pedazo de tela tipo mechero y con escaso contenido de gasolina, procediendo en este acto el personal de actuaciones en términos de artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 108 y 129 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, al aseguramiento de las bombas de fabricación casera y objetos al parecer explosivos descritos con antelación, en consecuencia se solicita la presencia al lugar de los hechos de personal de protección Civil y Bomberos de Texcoco del Estado de México, con la finalidad de que resguarden en sus instalaciones esos objetos, firmando de recibidos de los mismos el coordinador de Protección Civil y Bomberos **********, y el comandante del segundo turno de bomberos **********, los cuales reciben bajo custodia los objetos que nos ocupan y agregándose en ese acto a las presentes acuse de recibo suscrito y

signado por los antes citados y objetos que quedan al interior de las instalaciones ubicadas en la Estación de Bomberos de Texcoco, México, en domicilio calle Lirios sin número, colonia Joyas de Santa Ana, Texcoco. Y en seguida se da fe tener a la vista sobre el piso del primer cajón de estacionamiento y en un área de cinco metros se encuentra materiales plásticos cuatro escobas de color cajas de cartón, envases de botellas de plástico Puriagua de quinientos mililitros, y otros envases así como de maderas de caja, telas de algodón mechudos rotos y artículos de limpieza destrozados cintas de hilo rafia. Asimismo la fachada del inmueble presenta cuatro ventanales en la planta superior y cuatro espacios tres para ventana y en el tercer espacio área de acceso al interior del lugar puerta de dos hojas marco de aluminio y cristales caseta de vigilancia lado oriente del ventanal y sillas al interior en el lado poniente un área vacía sala de reunión y con escaleras en la parte media lado sur donde el lado poniente se localiza al servicio de baños WC, al fondo uno para damas y otro para caballeros, los cuales en su puerta de madera y propiamente en sus marcos de la puerta presentan daños, por desprendimiento de madera y forzadura en chapas de seguridad. Asimismo hay otra puerta del lado oriente parte posterior de la caseta de servicio con daños en el marco de la puerta desprendimiento de madera, asimismo del lado norponiente de la planta baja se aprecia una oficina, que se señala la persona que nos da acceso al inmueble ********** que cita ser el investigador socio político, al igual que ********** con el mismo cargo, señalan que dicha oficina es la correspondiente al registro público de la propiedad, y dicha área en ese momento se aprecia cerrada, y su puerta es de cristal y dos áreas, y debido a que no hay luz en el lado poniente del área no es posible ver más; asimismo en el nivel superior se encuentra una estancia de las escaleras posterior a ella se encuentran dos oficinas de las cuales se encuentran con sillas, mesas de trabajo y una mesa de madera en formal oval la cual se encuentra levantada y al frente de la venta del lado oriente, se aprecia también dos bases de madera de aproximadamente dos metros por un metro, así como persianas tiradas, envases tirados, escobas rotas, asimismo dicha oficina se cita es una sala de juntas, asimismo se aprecia la puerta de madera de dicha oficina con su base forzada; asimismo en la segunda puerta de madera y correspondiente a una segunda oficina existe lo que señalan las personas que nos dan acceso a el área de información subsecretaria zona oriente asimismo al interior se aprecian dos mesas, un escritorio, tres equipos de cómputo sobre dichos muebles, objetos de papelería y se aprecian las persianas caídas, y fragmentos de persianas rotas; asimismo hacia el lado poniente se encuentra un marco de aluminio con cristales, y puerta de servicio para la segunda instancia corredor de tres metros por aproximados veinte metros de fondo, en el cual en el extremo norte presenta seis oficinas con puertas de madera y en donde observan daños en marcos de madera de las puertas,

por forzamiento, y con desprendimiento de madera en sus bases, y forzadura en sus chapas por lo que ubicándose en la primera oficina se señala por la persona que nos da acceso que corresponde a la oficina de apoyo a la problemática social, y donde existe un escritorio con equipo de cómputo y un archivero de madera, enseguida se encuentra dicha oficina dividida por un muro de tabla roca, que se aprecia frágil, y con una puerta de madera dañada en su parte inferior con desprendimiento de madera, y con chapa forzada y dañada, asimismo posterior al tabla roca existe un escritorio y cajas de cartón; en la subsiguiente oficina se señala es un área administrativa, donde hay dos escritorios, una credencial, un tabla roca, con puerta de madera que divide oficina, y posterior al mismo un escritorio, un archivero metálico, unas cajas, unos anaqueles de metal, se cita por las personas que nos dan acceso que en dicho lugar se robaron dos bolsas y una cámara digital y un fax, sin más que observarse en dicha oficina; en seguida nos trasladamos a la oficina subsiguiente donde existe una puerta con chapa forzada y al interior se aprecia un escritorio sobre el cual existen carpetas verdes, sobrepuestas y desacomodadas, asimismo se aprecian unos porta garrafones plásticos y existen garrafones vacíos colocados en dicho lugar y uno de ellos lleno, asimismo en el muro norte se aprecian una caja metálica empotrada en la pared, y al abrirse se aprecian diversos cables, y del lado oriente un muro con un aparato con cables diversos, sin más que observarse en dicha oficina; enseguida nos trasladamos a la oficina subsecuente que en su parte exterior es tabla roca y se aprecia dañado en forma circular, a la altura de la chapa de la puerta que se encuentra contigua a ella, y lugar donde se aprecian al interior de la oficina dos escritorios, un estante de madera y cristal y cajas de cartón, asimismo existe un archivero metálico, un gancho colgado en la pared oriente, sin objeto, se señala por la persona que nos da acceso que de dicho lugar fue robada una chamarra; en seguida la siguiente oficina se aprecia una oficina que se cita ser área de vinculación, lugar en donde hay dos escritorios y cuatro archiveros metálicos, tres sillas, asimismo la pared poniente existe un clavo y se señala por la persona que nos da acceso que en dicho lugar se encontraba un cuadro del gobernador que les fuera robado; asimismo en la siguiente oficina se tiene a la vista una mesa , un escritorio, un archivero metálico, una computadora, un estante metálico, asimismo del lado poniente al pasillo se aprecia una división de tabla roca y en la parte posterior una oficina mas que se cita ser un área de información de la Dirección de Gobernación región Texcoco, la cual cuenta con puerta de madera y al traspasarse existe un escrito colocado en forma vertical y pegado al muro poniente, con sillas apiladas y papeles tirados, y acomodados cancelando una ventana, que comunica hacia el exterior con unas escaleras que ascienden y descienden en el inmueble; al fondo de esta oficina una oficina que se cita ser área de informática con su puerta forzada con tres escritorios, sillas,

computadores colocadas sobre muebles, archivero de madera al fondo, una tabla de madera tipo pizarrón, arriba del archivero y hacia el lado norte cancelándose con ello una ventana; en seguida área que cita ser de la Dirección de Información, zona oriente, donde hay un equipo de cómputo, archivero de madera; en seguida existe una puerta del lado sur, dicha puerta se aprecia dañada a la altura de la chapa, en la parte inferior de la misma se aprecia rota, que nos comunica a un área que se cita ser de la Dirección de Gobierno lugar donde hay un acceso de siete por siete metros, lugar donde hay una mesa colocada en forma vertical, tiradas las persianas, desacomodados los teléfonos y tirados al piso, asimismo existe en un pared colocado una fotografía oficial del titular del Ejecutivo Estatal, el cual tiene su cristal de protección roto y se aprecia la foto con orificios ocasionados al parecer por un objeto punzante, apareciendo en toda su superficie del rostro; enseguida un cuarto vació y que tiene un baño el cual está bloqueado con un escritorio metálico y doblado, así como sillas de escritorio apiladas y cada con papeles, sin más que observarse, en seguida se aprecia un pasillo el cual está bloqueado con dos escritorios, y se aprecian las patas de un escritorio rotas, y al final del pasillo una puerta de madera y que comunica con una puerta que nos comunica a una planta baja del edificio, con salida hacia la calle poniente al lugar, asimismo existe patio en la parte inferior tipo cochera y donde se aprecia tirado en el patio una alambre trozado con apagador, asimismo al techo colocados dos aparatos colocados al techo uno de ellos se aprecian desprendidos, con alambres zafados y colgados, mientras el segundo se aprecia aparentemente normal, se aprecia que al parecer dichas cajas corresponden al sistema de puerta eléctrica de aluminio, de cuatro metros de ancho y se aprecia su sistema de palanca superior con una silla atorada, sin poder apreciarse al momento si dicha puerta se encuentra o no dañada, diligencia a la cual esta representación social le concede un valor probatorio pleno, ya que es realizada por el personal de actuación que al constituirse en el lugar del hecho y de acuerdo con la fe ministerial que cuenta legalmente «autentifica» que efectivamente dichas instalaciones pertenecen a una Oficina del Gobierno del Estado de México.'.—Diligencia que merece valor probatorio pleno, en virtud de que fue desahogada de manera oficiosa por el encargado constitucionalmente de la investigación de los delitos, observando las formalidades previstas por los artículos 245, 246 y 248 del Código de Procedimientos Penales, aunado a que resulta un medio de convicción idóneo para precisar las condiciones en que se encontraba el inmueble en el que tuvo verificativo el hecho que nos ocupa, pormenorizando los objetos que ahí se encontraron, cuestiones que resultan fácilmente apreciables por medio de los sentidos, además de que dicha diligencia encuentra vinculación a la fe de objetos que igualmente se practicó y las que se concatena la documental consistente en cuarenta impresiones de diversas imágenes que exhibió **********

(f. 328-337), así como las diversas notas periodísticas (f. 383-404) que remitiera el coordinador de la Unidad de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto a los diarios El Milenio, La Jornada, El Universal, El Sol de México, El Gráfico, Ovaciones, El Diario Amanecer, Milenio, La Tribuna, El Heraldo de Toluca, 8 columnas y El Portal, que dan cuenta y grafican lo sucedido el día de los hechos.—Probanzas que en su conjunto adquieren relevancia probatoria, en virtud de que corresponden a diversas imágenes relacionadas con el desarrollo de los hechos que mencionan los ofendidos **********, **********, **********, **********, **********, así como lo declarado por los testigos **********, **********y **********; elementos de prueba que incluso se coligan armónicamente a la diligencia de inspección ocular en el lugar de los acontecimientos y revelan objetivamente las condiciones materiales en que finalmente quedaron las instalaciones de la Subsecretaría de Gobierno con sede en Texcoco, México.—Asimismo, se adiciona la inspección ministerial de documentos, discos compactos, fotografías, teléfono celular y radio Nextel de fecha nueve de abril del dos mil seis (f. 338), en la que el órgano investigador dio fe de tener a la vista: '1. Original y copia simple de credencial expedida por el Gobierno del Estado de México a través de la subsecretaria de Gobierno Región VII Texcoco, a favor de **********, que lo acredita como jefe de departamento de Vinculación, misma que presenta una fotografía a color cuyos rasgos faciales coinciden con los del exhibiente, al reverso dos firmas ilegibles. 2. Un estuche plástico de disco compacto con carátula que dice actividades del «********** en **********», VCD abril 06, 2006 y se aprecian al centro de la carátula en reducción dos imágenes, en el interior un disco compacto color gris que dice CD-R *Verbatim disc compact recordable*. 3. Un estuche plástico de disco compacto con carátula amarilla con negro que dice Sony CD-R *Excellent performance and reliability, excellente performance et fiabilite*, 700 MB/Mo 80 min. *CD Recordable*, *CD Enregistrable Hig spedd haute vitesse* 1x-48x disco compacto color gris que dice CD-R *Verbatim disc compact recordable*, al interior de un disco compacto en color blanco con la leyenda en letras manuscrita verde que dice fotos oficinas Texcoco (Atencos) 6/ABRIL/06, Sony CD-R disc compact recordable supremas 6700 MB, dando fe de que se encuentran anexas a dicho disco: Cuarenta impresiones fotográficas, impresas mediante computadora, en hojas tamaño carta, con la leyenda en su parte superior: Toma de instalaciones de la Dirección de Gobierno de la Región XI Texcoco y retención de funcionarios, 06 de abril de 2006, mismas que junto con los discos antes fedatados se agregan a la presente para los efectos legales a que haya lugar. 4. Un teléfono celular de la marca Motorola en color gris plata, modelo V3, presenta una leyenda que dice VGA Zoom 4X, un logotipo en forma de «M», pantalla de cristal en la que se aprecia la hora, dicho teléfono celular es abatible, abriéndose la tapa dejando al descubierto otra

pantalla de cristal, así como los números e iconos de funcionamiento, en buenas condiciones de uso. 5. Un radio Nextel de la marca Motorola, modelo 1530, en color negro, el cual es plegable levantándose la tapa dejando al descubierto una pantalla de cristal en la que se aprecia que dice Nextel la hora, así como los números e iconos de funcionamiento en buenas condiciones de uso.'.—Prueba a la que igualmente se le concede valor probatorio porque permite advertir de manera objetiva cuales fueron las condiciones en las que se perpetró el delito, además de que la diligencia en comento fue practicada con los requisitos que establecen los artículos 245, 246 y 248 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, en razón de que se trata de una prueba directa a través de la cual el Ministerio Público asistido de su secretario, quien se encuentra investido de fe pública, puede percatarse a través de sus sentidos de la existencia de los objetos que describe, los cuales se encuentran íntimamente relacionados con los hechos ilícitos que motivaron el inicio de la averiguación previa respectiva, corroborándose con estos medios de prueba, la veracidad de la narrativa que vierten el denunciante y los ofendidos, tan es así, que del videocasete marca Sony T-120EDE, rubricado como 'detención de funcionarios en San Salvador Atenco diversos medios', cuya duración respecto a los hechos que nos ocupan, transcurre del minuto once con seis segundos al minuto quince así, como del videocasete marca Sony T-120EDE titulado 'enlace noticiero adela conflicto ejidatarios 6-abril-06 Texcoco. Edo Méx. reportero Miguel Nila' cuya duración es de tres minutos, se observan imágenes de los hechos captadas por medios televisivos como TV Azteca y Televisa, mismas que fueron difundidas a nivel nacional e internacional, desprendiéndose de su contenido la presencia en el lugar del evento de los ahora sentenciados, así como de diversas personas armadas con machetes, tubos y palos en actitud amenazante.—A las pruebas anteriormente referidas, se concatena la pericial en materia de fijación de imágenes, rendida por el perito oficial ********** (f. 442-452), respecto a veintidós fotografías a color de diversas imágenes deducidas del contenido del CD-R Verbatim con carátula titulada 'actividades del **********', cuya duración es de cuarenta y siete segundos y corroboran el contenido de las informaciones que los medios televisivos anteriormente citados proporcionaron del suceso a la opinión pública, en la inteligencia de que una vez fijadas las imágenes que de aquel documento se desprenden, se puede advertir claramente la presencia de ********** y ********** en el lugar de los hechos; aunado al contenido del disco Sony CD-R disc compact recordable suprema 700 MB, rotulada como: 'Fotos oficinas, Texcoco (Atencos)', que permite advertir las condiciones materiales en que fueron halladas las oficinas de la Subsecretaría de Gobernación Región VII de Texcoco, México, una vez que las autoridades respectivas pudieron acceder a dichas instalaciones, a virtud de que el frente unido en ********** y sus adeptos se habían retirado del lugar, medios

de convicción que corroboran fehacientemente las versiones que el denunciante y los testigos de cargo aportaron a la causa.—Inspección, discos, fotografías y experticial que igualmente merecen valor probatorio, en virtud de que permiten apreciar visualmente algunas de las circunstancias que se dieron en torno al desarrollo de los hechos que motivaron la causa principal, así como ubicar en el lugar del suceso a los ahora sentenciados; además de que las pruebas en comento se encuentran previstas por los artículos 238 y 240 del código adjetivo de la materia, destacando la prueba pericial en virtud de que fue emitida por el servidor público de una institución oficial, que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios en el área de fotografía forense, pues de manera precisa y eficiente logró capturar las imágenes que pueden apreciarse de los compact disc, cuya existencia fue fedatada por el investigador de los delitos y que acertadamente tomó en consideración el instructor para ubicar a ********** y ********** en las afueras de la Subsecretaría de Gobierno, Región VII de Texcoco, así como la estancia de personas con machetes, elementos de la corporación policíaca formando una valla y de los ofendidos, a quienes el *a quo* logró identificar debido a las comparecencias que reiteradamente hicieron ante su presencia durante el desahogo de las audiencias de pruebas que tuvieron lugar en la fase de instrucción.—Abundando en lo anterior, es preciso mencionar que se cuenta con el acta administrativa circunstanciada de diez de abril del dos mil seis, suscrita por el licenciado **********, en su calidad de delegado administrativo y ********** como responsable administrativo de la Subsecretaría de Gobierno ********** de México, Zona Oriente, la cual fue debidamente fedatada por el órgano investigador, cuyo texto es del tenor siguiente: '... acta circunstanciada, de fecha diez de abril de dos mil seis, en la Ciudad de Texcoco de Mora Estado de México, que se inicio en las oficinas de la Dirección General de Gobierno Región Texcoco, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno ********** Zona Oriente, referente a los hechos del día seis de abril de dos mil seis, en dichas instalaciones, en la que se menciona los daños del inmueble, mobiliario equipo y robo de diversas cosas, firmada por el C. **********, delegado administrativo, y **********, responsable administrativo, ********** representante de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno, y sus testigos, en la que además se adjunta copias de las credenciales de trabajo de sus intervinientes, así como diversos resguardos que acreditan la propiedad y contiene las características de los objetos, además de que contiene la certificación correspondiente. Documento u oficio que le dirige el **********, subdirector de Control de Bienes Muebles e Inmuebles dependiente de la Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial del Gobierno del Estado de México, al C. **********, delegado administrativo de la Subsecretaría de Gobierno ********** Zona Oriente, mediante el cual adjunta copia cotejada del contrato de arrendamiento, con la

firma del arrendador **********, constante de seis fojas útiles ...'.—Documental que al reunir los requisitos de los numerales 238 y 240 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, merece pleno valor probatorio porque se allegó al sumario por parte del Ministerio Público en la investigación del delito, además de que la misma se encuentra suscrita por funcionarios que documentalmente constatan los hechos acontecidos en el interior de unas oficinas públicas gubernamentales, lo cual viene a robustecer lo expuesto por los ofendidos y por los testigos presenciales.—Igual valor probatorio merece el oficio signado por el licenciado ********** en su calidad de subdirector de Control de Bienes Muebles e Inmuebles de la Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial del Gobierno del Estado de México a través del cual remite copia cotejada del contrato de arrendamiento celebrado entre el particular ********** y el Gobierno del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, representada por el licenciado ********** respecto al inmueble ubicado en **********, de cuyo texto se desprende el acto jurídico que otorgó la posesión material al Gobierno del Estado sobre el inmueble donde ocurrieron los hechos.—Lo anterior es así, ya que dicho elemento de convicción es eficaz para acreditar que en el inmueble ubicado en la ********** se encuentran las oficinas de la Subsecretaría de Gobierno ********** de México, Zona Oriente del Estado de México; lugar en el que acontecieron los hechos que nos ocupan y que utilizaron los encausados para retener en contra de su voluntad a los pasivos del delito.—Mismo valor probatorio merece el oficio ********** signado por el licenciado **********, en su calidad de coordinador jurídico de la Secretaría de Educación Cultura y Bienestar Social del Estado de México, a través del cual anexa el documento que contiene los puntos petitorios de la agrupación '**********', así como el oficio firmado por el licenciado ********** en su carácter de titular de la referida secretaría, con el cual se demuestra que efectivamente, como lo mencionan los denunciantes y los testigos, accedió a diversas peticiones de los encausados con el objeto de que éstos liberaran a los rehenes que tenían en su poder ya que se trataba de servidores públicos del Gobierno del Estado de México, que estaban retenidos por los ahora sentenciados y sus seguidores y amenazados con sufrir daños graves en su integridad, entre las que destacan: a) Construcciones. La liberación de recursos y construcción de las obras en los términos que han sido planteadas.—b) Realización del estudio sobre mecánica de suelos que ocupa la primaria 'General Vicente Guerrero'; y las acciones que se deriven de dicho estudio.—c) Respecto al mobiliario básico para la escuela primaria 'General Vicente Guerrero', se les remitirá, una vez que se determine la cantidad que se requiere, para dicha escuela.—d) Se continuará la rehabilitación del Cam para que quede concluido al 100 %.—e) Respecto a la preparatoria oficial número 13 el compromiso de atender a un mayor nú-

mero de estudiantes, a partir de las solicitudes que se presenten.—En efecto, la aludida documental resulta idónea para corroborar el dicho de los pacientes del delito en el sentido de que fueron liberados por sus plagiarios hasta que el testigo de cargo ********** (jefe de proyectos 'b') hizo entrega del oficio en comento al acusado **********, quién al percatarse de su contenido y advertir que se satisfacían sus peticiones ordenó de manera inmediata la libertad de los rehenes.—Igualmente, se advierte que al receptarse la declaración preparatoria de los ahora sentenciados ********** (f. 587 – 588) y ********** (589 – 590), y enterarlos de la garantía que les concede el inciso 'A' fracción II del artículo 20 constitucional, manifestaron su deseo de acogerse a la garantía del silencio, no declarando en cuanto a los hechos que les fueron imputados.—Por su parte, ********** (f. 633-634), al declarar en preparatoria, con relación al evento que nos ocupa manifestó: '… que en este momento bien enterado del beneficio del artículo 58 párrafo segundo del Código Penal en vigor, quiero manifestar que sólo me doy por enterado de dicho beneficio, asimismo, en cuanto al delito que se me imputa lo niego en todas y cada una de sus partes, por ser falso toda vez que si yo hubiese cometido un delito como se me imputa de secuestro equiparado no solamente en la presente causa, sino también en la causa noventa y uno, asimismo también los funcionarios que tuvieron conocimiento de dichos hechos y los cuales son mencionados en las declaraciones de los denunciantes también cometieron un delito por omisión, pues como es el caso existe y también estoy siendo procesado en la causa noventa y seis radicada en el juzgado segundo de primera instancia de lo penal en este mismo edificio, en el cual supuestamente existieron delitos en los cuales la policía sí intervino y que en todo caso anteriormente no y en el delito que se me imputa en esta causa y en la ya mencionada, deberán ser tomadas en consideración, asimismo y como ya lo he declarado en la causa noventa y uno que se me instruye en este mismo juzgado que no sólo ese día sino en muchas ocasiones como es de dominio público, y de las misma notas periodísticas lo único que como ciudadano y organización estamos solicitado de manera escrita y verbal a el Gobierno del Estado con fundamento en el artículo octavo constitucional, diálogo peticiones y/o solicitudes, las cuales sean o no conforme a derecho las autoridades nos lo han hecho saber, por lo tanto, esto es una trampa, esta situación y los hechos de los días, en que supuestamente estuvieron secuestrados, ya que el mismo gobierno es el que ha solicitado el diálogo tan es así que como consta de la declaración de los denunciantes existe la carta poder por medio de la cual el gobierno manifiesta su deseo de dialogar al día siguiente y a dichos deseos nos sumamos también y yo lo único que he hecho es dialogar como se desprende de lo narrado por los denunciantes, de haber sabido que al acercarme a pedirle algo al gobierno era un delito jamás lo hubiera hecho, jamás hubiera estado con ellos, por lo tanto, hago responsable al presidente

Vicente Fox Quezada, al gobernador ********** del Estado de México, y al presidente municipal de Texcoco, por la represión realizada en forma histórica y jurídicamente del genocidio perpetrado, en contra del Municipio de Texcoco y del pueblo de San Salvador Atenco, del pueblo Mexiquense del pueblo de México, ya que esto es equiparado al genocidio de los estudiantes de mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos setenta y uno quienes en aquel tiempo como lo es ahora lo único que buscamos es dialogar con el gobierno, si ese es mi delito y si así lo cree justo y legal este H. Tribunal decidirá conforme a derecho …'.—Diligencias de cuyo contenido se desprende que se observaron las formalidades que establecen los artículos 20 fracción II inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 170 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en virtud de que el Juez les hizo saber el nombre de su acusador y de los testigos que declararon en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, el derecho de defenderse por sí mismos, o para nombrar abogado o persona de su confianza y en base a ello ********** y **********, en uso de su garantía de defensa, manifestaron que no era su deseo declarar; en tanto que, ********** externó que su actuación siempre ha sido apegada a derecho, pues la asociación a la cual pertenece de manera pacífica hace peticiones al Gobierno Estatal en aras de un mejoramiento de sus condiciones sociales, económicas y culturales; empero en relación al evento que se le incrimina nada manifiesta al respecto.—Cabe destacar, que los inconformes, en audiencia de desahogo de pruebas de seis de noviembre de dos mil seis (f. 923-926), con relación a los hechos que nos ocupan negaron su intervención, pues al respecto ********** manifestó: '… Bien, el día seis de abril del presente año estuve en la Delegación de Cuajimalpa a invitación de la licenciada ********** directora general de Recursos Naturales y Áreas Protegidas, quien nos invitó a un curso que se llevó a efecto en el auditorio de la misma dirección, este curso se denominó planificación de desarrollo rural sustentable tema que nos interesa por la relación que tiene precisamente al desarrollo del campo, al cual nosotros nos interesa por los proyectos productivos que se necesitan para nuestras comunidades, dicho evento se realizó de las doce del día a la cinco de la tarde, tiempo en que permanecimos en este evento, es lo que puedo comentar del día seis de abril.'.—Versión de la que se desprende que el acusado trata de ubicarse en lugar distinto al en que tuvieron verificativo los hechos que se le imputan, pretendiendo corroborar su aseveración con el oficio ********** de nueve de agosto del dos mil seis suscrito por **********, directora general de Recursos Naturales y Áreas Protegidas (f. 941), cuyo texto es el siguiente: 'A quien corresponda: Por medio de la presente hago constar que el C. **********, estuvo presente en el curso denominado «planificación del desarrollo rural sustentable», el cual se llevó a cabo en el salón ciudadano el día 6 de abril

de este año, con horario de 12:00 a 17:00 horas. Extendiéndose la presente a petición del interesado para los efectos conducentes a que haya lugar.'.—Sin embargo, dicha documental carece de la contundencia probatoria que se le pretende asignar, toda vez que no fue ratificada por la persona que la expidió, no obstante que fue objetada por el agente del Ministerio Público adscrito mediante promoción presentada ante el natural el tres de enero del dos mil siete (f. 1086 – 1087); motivo por el cual dicha documental resulta insuficiente para demostrar que el día de los hechos ********** no intervino en ellos, toda vez que la integración adecuada de la prueba documental en el proceso penal, para que pueda tener eficacia probatoria, depende de que se obtenga la ratificación o reconocimiento expreso de autenticidad por parte de su autor, o bien, que a través de algún otro medio de convicción se patentice tal autoría.—Por cuanto a ********** (f. 924), en esa misma oportunidad procesal declaró: '… Yo nada más quiero manifestar que el día seis de abril, estuve internado en el hospital general y fui ingresado a las cinco de la mañana, y fui dado de alta a otro día, como a la una de la tarde, la doctora que me atendió se llama **********, y fue la que me atendió de una deshidratación causada por vómito y diarrea, siendo todo lo que manifiesta …'.—Versión que pretendió corroborar con la nota de evolución suscrita por la doctora **********, de fecha seis de abril del dos mil seis, en donde se aprecia que el encausado llega al hospital con deshidratación, náuseas, vómito, diarrea por siete ocasiones e hipertermia motivo por el cual se interna a las 5:00 horas de la madrugada del día seis de abril del dos mil seis, y según esto estuvo internado más de cuarenta y ocho horas, y que lo dieron de alta el día siete de abril del dos mil seis, asimismo que se le aplicó a su ingreso soluciones canalizadas lo cual también pretendió corroborar con una orden de laboratorio de análisis clínicos; sin embargo, dichas documentales carecen de eficacia probatoria para apoyar de manera fehaciente su argumento defensivo, toda vez que aun y cuando los documentos de que se trata provienen de una institución pública de salud, como lo es el Hospital General de México, para que adquiriera relevancia convictiva, resultaba indispensable contar con el historial clínico del paciente, pues según esto, quedó internado más de cuarenta y ocho horas, circunstancia que incluso se contrapone con la fecha de salida del paciente (7 de abril de dos mil seis), pues si permaneció más de cuarenta y ocho horas como se especifica en dicha documental, lo más lógico resulta que hubiera egresado hasta el día ocho del mismo mes y año y no el día siete como se especifica; todo lo cual cuestiona evidentemente el valor probatorio de la documental en comento, la cual, como ya se precisó, es insuficiente para demostrar la coartada defensiva que esgrime el ahora sentenciado y menos aún para desvanecer las imputaciones firmes, directas y reiteradas que en su contra hacen los denunciantes y los testigos de cargo, así como el resto del material probatorio que acredita que el referido

acusado si estuvo en el lugar de los acontecimientos y tomó parte en ellos como sujeto activo, siendo plenamente identificado por quienes así lo señalan.—Abundando en lo anterior, cabe destacar que el contenido de dicha documental se opone diametralmente a lo sostenido por el encausado, quien manifestó que se internó a las cinco de la madrugada del día seis de abril y lo dieron de alta a las trece horas del siete de abril del dos mil seis, es decir, que sólo estuvo internado treinta y dos horas y no cuarenta y ocho horas como se menciona en la nota de evolución en análisis, discordancia que demerita el valor probatorio que se le pretende asignar a la documental en cita.—Por su parte, ********** (f. 920) a preguntas de su defensa manifestó: '… Bueno, primeramente quisiera reiterar que niego todos los hechos que se me imputan, el seis de abril del año dos mil seis, pues niego haber participado en alguna mesa de diálogo, porque me encontré prácticamente durante todo el día del seis de abril del dos mil seis en el Distrito Federal por dos motivos, el primero por encontrarme desde las nueve de la mañana, hasta la una de la tarde en la Delegación Iztapalapa, realizando labores de asesoría en compañía de la asambleísta **********, en una asamblea ciudadana a la cual convocó en su carácter de presidente de la Comisión de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el segundo porque me encontré después de lo anterior en la Delegación Álvaro Obregón desde las catorce horas hasta las veinte horas del día seis de abril del año dos mil seis en un curso de Intel segunda etapa el cual lo impartió la Dirección General de Bibliotecas Públicas del Gobierno del Distrito Federal y al cual asistí ininterrumpidamente desde el tres y hasta el día catorce de abril del año en curso, y en consecuencia resulta material e ilógicamente que pudiera haber participado en una mesa de diálogo en una reunión o cualquier otro hecho en el Municipio de Texcoco de Mora Estado de México, máxime que los motivos o hechos anteriores descritos los pruebo plenamente con los documentos oficiales correspondientes, los cuales entiendo ya fueron emitidos por los funcionarios públicos correspondientes, por lo tanto esta causa noventa y dos acumulada como noventa y uno es reiterativa en cuanto a un modus operandi de parte del Gobierno del Estado de México y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se pretende involucrar al suscrito en supuestos hechos delictuosos, siendo que ni siquiera me encontraba en el territorio mexiquense o sea dentro de la jurisdicción de la Procuraduría mencionada.'.—Argumentos de los que se desprende que el sentenciado trata de ubicarse el día de los hechos en la Delegación Iztapalapa, de las nueve de la mañana a las trece horas, exhibiendo para ello las documentales que obran a fojas novecientos treinta y novecientos treinta y uno, consistentes en un documento suscrito por la diputada **********, presidenta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura de la Comisión de Participación Ciudadana de fecha quince de mayo del dos mil

seis, en el que hace constar que en fecha seis de abril del año dos mil seis, en horario de nueve a trece horas, el justiciable se encontraba prestando labores de asesoría con la referida diputada con motivo de las asambleas ciudadanas que se realizan en el Distrito 29 Electoral del Distrito Federal; asimismo, el documento que suscribe el C.P. ********** coordinador del Módulo de Servicios Digitales en la Delegación Álvaro Obregón, Gobierno del Distrito Federal a través del cual informa que del tres al catorce de abril del dos mil seis ********** asistió al curso de Intel segunda etapa, impartido en las instalaciones de la Dirección General de Bibliotecas Públicas de las catorce a las veinte horas; lo anterior para estar en óptimas condiciones de impartir y seguir con el taller de mentes innovadoras; sin embargo, no se aportó elemento de prueba alguno que demostrase que quienes suscriben los oficios de referencia efectivamente se desempeñan como lo aducen en ambas documentales, más aún cuando uno y otro tienden a justificar una coartada defensiva del ahora sentenciado **********, pretendiendo ubicarse mediante una simple documental en lugar distinto al en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen; además, no se desprende del documento citado en primer término, cómo es que el activo de referencia obtuvo el carácter de asesor de la representante legislativa y desde cuando lo desempeña; tampoco se demostró a quien o a quienes se les brindó las asesorías que se mencionan, cuáles fueron los temas de las mismas y cómo quedaron registrados a favor de la propia representante popular, quien indudablemente debe dar cuenta de ellas al sector social que representa; por otra parte, tampoco quedó demostrado con prueba idónea que el acusado hubiese hecho el curso a que alude el contador público **********, pues para nadie es desconocido que ese tipo de eventos siempre cuentan con un respaldo documental, con valor a currículo o con valor asistencial, lo cual en ningún momento fue demostrado por el inculpado de referencia, siendo irrelevantes los documentos en cuestión para los fines que persigue.—En esa virtud, es inconcuso que las pruebas aportadas en defensa de los intereses de los ahora sentenciados, en manera alguna comprometen el valor probatorio de aquellos elementos de cargo que ya han sido reseñados y valorados por este *ad quem*, y menos resultan eficientes para demeritar las imputaciones firmes, directas y contundentes que en su contra hacen los ofendidos y los testigos de cargo, los cuales, como se ha visto, resultan armónicamente enlazados al resto del material probatorio que obra en el sumario.—Sujeto activo. El tipo no requiere de ninguna calidad específica para el activo, por tanto, podrá serlo cualquier persona que prive de la libertad a otra y así la mantenga con la finalidad específica que más adelante se señalará.—Sujeto pasivo (calidad específica). El tipo denota que es pasivo y ofendido a quien se le priva de libertad y se le mantiene en este estado, teniendo la calidad específica de rehén, porque su libertad depende de que la autoridad haga algo que pretende el activo.

Es decir, el pasivo-ofendido es la garantía de la obligación que se está imponiendo a la autoridad. En el caso concreto guardan dicha calidad ********** ya que son las personas que resintieron la conducta de los activos, por ser a quienes el día de los hechos se les privó de la libertad manteniéndolos como rehenes, lo que tuvo como finalidad presionar a las autoridades gubernamentales para que accedieran a las peticiones y exigencias de la organización **********, quienes amenazaban con privarlos de la vida o causarles daños físicos si no se lograba la presencia del secretario de Educación Pública del Estado de México, licenciado **********, presión ejercida por los activos que obligó a la autoridad a negociar y elaborar el oficio número **********, de fecha seis de abril del dos mil seis, en el que la autoridad educativa se comprometía a dar respuesta a sus demandas.—Objeto material. Se considera que en el caso que nos atiende, el objeto material del delito queda constituido por la persona de los ofendidos **********, ya que fueron ellos los que directa y materialmente resintieron el comportamiento ilícito perpetrado por los activos del delito y sus adeptos el día de los hechos.—Resultado. Se advierte la existencia de un resultado material, consistente en privar de la libertad a **********, con la finalidad de obligar a que el secretario de Educación Pública del Estado de México acudiera al lugar de los hechos y aceptara todas y cada una de sus peticiones, privación que se opera cuando los pasivos fueron conducidos hasta el estacionamiento de las instalaciones de la Subsecretaría de Gobierno Zona Oriente, Dirección en Texcoco, México, donde fueron acorralados, atados y les colocaron cohetones en la cintura a cada uno de ellos, incluso rociaron el contorno formado con cajas de cartón y madera, con productos flamables como gasolina, impidiéndoles de esta manera su libre deambulación y fijando como condición para liberarlos, que la autoridad no sólo acudiera a la reunión, sino que accediera a sus peticiones.—Nexo de atribuibilidad. Se verifica de igual modo en razón de que entre la afectación del bien jurídico tutelado que lo fue la libertad de las personas y la conducta desplegada por los encausados y sus seguidores existe una correspondencia plena y directa, ya que el resultado es plena y objetivamente atribuible al actuar de estas personas (nexo de causalidad).—Elementos normativos.—a) Detención en calidad de rehén. La privación de la libertad del pasivo-ofendido debe prolongarse en el tiempo para constituir una detención y además por la exigencia misma en que se coloca al ofendido, tiene el carácter de rehén, como ya se mencionó. Esto significa que tiene relevancia esa detención en relación con la exigencia que se formula a la autoridad y se condiciona a que la autoridad cumpla con la exigencia. Se debe entender como rehén a toda persona que es retenida en contra de su voluntad y amenazada con sufrir un daño grave, a efecto de que, en este caso, obligar a la autoridad a que realice un hecho determinado. Es así, que tal calidad tienen los pasivos quienes fueron el medio que utilizaron los encausados para lograr que el secretario de Educación del

Estado de México, licenciado ********** accediera a sus peticiones, para cuyo efecto le hicieron saber que si se negaba a cumplir con sus demandas les prenderían fuego a los rehenes, con la intención de privarlos de la vida o causarles daños físicos graves, ante cuya amenaza el funcionario estatal, si bien no compareció personalmente al lugar de los hechos, sí envió desde la capital por helicóptero a través de ********** el oficio ********** en él que se proponían una serie de acciones que daban respuesta a las exigencias del ********** y los lideres de éste, siendo entregado el documento de mérito precisamente al ahora sentenciado **********, quien previa lectura que hizo para que sus seguidores se enteraran del contenido ordenó la libertad de los pasivos del delito.—b) Amenaza para el rehén de causarle un daño. El incumplimiento de la autoridad a lo que se condiciona la libertad del ofendido, ha de significar la posibilidad de causar algún daño en la persona del ofendido. Este daño puede ser de cualquier índole, particularmente en su integridad física.—Elemento subjetivo: Detención del rehén para que la autoridad realice un acto de cualquier naturaleza. La finalidad de la detención del pasivo-ofendido es la de obligar a la autoridad a realizar cualquier acto. Es decir, la autoridad es coaccionada moralmente a la realización de un acto por el estado de detención en que se encuentra el rehén frente a la amenaza que el activo fórmula para causarle daño a ese rehén. Por consiguiente, la referencia típica '… para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza …' debe de entenderse como una finalidad de la detención del rehén. Es decir, es un fin específico en la conducta del activo.—Elementos de configuración típica que se acreditan a partir de la actitud asumida por los activos del delito y un grupo de personas que los acompañaban el día de los hechos, al advertir que en la mesa de diálogo acordada no había comparecido el secretario de Educación del Estado de México, como exigencia pidieron que acudiera dicho funcionario y como garantía de su petición privaron de la libertad a los pasivos, los cuales, siendo servidores públicos, fueron retenidos en calidad de rehenes, bajo la amenaza de privarlos de la vida o bien generarles un daño grave, todo esto para obligar a la autoridad a cumplir con sus exigencias, que eran, por una parte, que el licenciado **********, secretario de Educación Pública del Estado de México personalmente hablara con ellos, y, por la otra, el cumplimiento de sus demandas y exigencias, siendo suficiente, previo acuerdo para tal efecto, que el aludido funcionario enviara por helicóptero un documento en el que se comprometía a dialogar con los integrantes del frente y asumía el compromiso de responder a sus demandas, cumpliendo incluso algunas de ellas en dicha documental, para que ********** ordenara la liberación de los pacientes del delito.—VI.—Responsabilidad penal.—1. Dolo. Se acredita la existencia del dolo como elemento subjetivo genérico, en razón de que las conductas desplegadas por **********, ********** y ********** consistentes en privar de la libertad a

**********, **********, y mantenerlos retenidos como rehenes bajo la amenaza de privarlos de la vida o de causarles daños graves con la finalidad de obligar al titular del Ejecutivo Estatal a que ordenara la inmediata liberación de **********, recluido en el penal de Molino de Flores, en Texcoco, México, así como a que el secretario de Educación Pública del Estado de México diera cumplimiento a sus demandas y exigencias, fue la consecuencia directa de su voluntad, encaminada hacia su determinación de seleccionar los medios para llevar a cabo su comportamiento ilícito.—Por tanto, se puede concluir que la conducta desplegada por los activos del delito, queda comprendida dentro de los supuestos que establece la fracción I del artículo 8 del Código Penal vigente en el Estado, y, por lo mismo, se considera como dolosa, toda vez que los recurrentes tuvieron conocimiento y voluntad de perpetrar los hechos típicos motivo del reproche penal y la conciencia de su significación antijurídica.—2. Forma de intervención. De los medios probatorios que obran en la causa penal de origen, se advierte que la forma de intervención de **********, ********** y ********** en la comisión de los hechos que tuvieron verificativo el ocho de febrero del año dos mil seis, es en términos del inciso d) fracción I del artículo 11 del Código Penal vigente, pues actuaron en conjunto y con dominio del hecho, realizando cada uno de ellos algún aporte conductual al momento ejecutivo o consumativo del mismo, lo anterior resulta de la propia dinámica del evento pues se advierte que el sujeto pasivo del delito **********, al ir conduciendo el vehículo Nissan, tipo Tsuru III, modelo dos mil cuatro sobre la carretera Lechería-Texcoco, México, fue interceptado por **********, ********** y otros sujetos que viajaban a bordo de dos camionetas y un vehículo compacto, siendo trasladado en contra de su voluntad a la casa ejidal de San Salvador Atenco, Estado de México, donde los sentenciados ********** y ********** hacen pública su petición de que no liberarían al referido pasivo si el titular del Ejecutivo Estatal no ordenaba que su compañero **********, recluido en el penal de Molino de Flores en Texcoco, México, fuera puesto en inmediata libertad; procediendo tanto ********** como ********** a gestionar con los funcionarios gubernamentales esa petición, a grado tal que siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos del día nueve de febrero de dos mil seis, el acusado ********** le entregó al pasivo su radio Nextel, intimidándolo para que interfiriera en la negociación al manifestarle: '... ********** comunícate con tus jefes, porque ya sabemos que los negros están cerca y diles mejor que negocien, porque si no nos va llevar la chingada a todos ...', en seguida ********** le entrega un celular para que contactara al subsecretario de Gobernación en la Zona Oriente del Estado de México, quién le informa que pronto lo habrían de liberar y no es sino hasta las veintiuna horas con cuarenta minutos, cuando **********, **********, **********, ********** y un sujeto apodado el '**********', se reúnen para dialogar y al finalizar el propio **********

le hace saber al rehén **********, el acuerdo al que habían llegado con las autoridades motivo por el cual sería liberado; siendo así como aproximadamente a las diez horas con diez minutos del diez de febrero del año dos mil seis, tanto el justiciable ********** como ********** y otros sujetos más, después de haber dialogado con funcionarios del Gobierno Estatal, conducen al pasivo hasta las oficinas de la Subsecretaría de Gobernación en Texcoco, México, lugar donde es puesto en libertad, retirándose los sentenciados y sus acompañantes.—De esta dinámica se desprende la existencia de un consenso previo entre los activos del delito y su participación en la común resolución delictiva, toda vez que cada uno de ellos realizó una parte necesaria de la ejecución del plan global; así queda de manifiesto en virtud de que unos se encargaron de interceptar y privar de su libertad a **********, servidor de la administración pública estatal, ya que en el momento de los hechos se desempeñaba como director general de Gobierno de la región once de Texcoco, México, conduciéndolo en contra de su voluntad a la casa ejidal ubicada en San Salvador Atenco, México, donde permaneció retenido como rehén a efecto de obligar a la autoridad estatal a que cumpliera con sus demandas, específicamente con la liberación de **********, siendo vigilado en ese lugar por otros adeptos del **********, permitiéndole comunicarse a través de un teléfono celular con el denunciante ********** a quien informa de lo acontecido; si a lo anterior se adiciona que el líder de la organización ********** hace del conocimiento público a través de los medios de comunicación, las demandas del frente y las condiciones que debía cumplir la autoridad estatal para devolverle la libertad a **********, es inconcuso que en conjunto cocausaron (sic) el hecho típico, en condiciones que permiten afirmar la existencia de un acuerdo previo, sin que pase inadvertido para este *ad quem* que si bien algunos de los intervinientes del frente se limitaron a llevar a cabo sólo una parte de la ejecución, aportando incluso una contribución no típica en sentido literal, pero sí fundamental en la realización del plan, ello es suficiente para reiterar que en el caso que nos atiende cobra aplicación la figura jurídica de la coautoría puesto que el delito lo cometieron entre todos; así como el principio que doctrinalmente ha sido denominado imputación recíproca de las distintas contribuciones, según el cual todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable a todos los demás.—De ahí que no sea obstáculo que sólo algunos de los integrantes del ********** hubiesen llevado a cabo la conducta núcleo del tipo (privar de la libertad a una persona y detenerla en calidad de rehén), toda vez que sus respectivas contribuciones fueron partes de un plan global unitario, esto es que realizaron el hecho de manera conjunta y que el mismo es la consecuencia de un acuerdo previo, luego, estando unidos por dicho común acuerdo, independientemente de la objetiva intervención que hubieran tenido en el delito, es claro que contando con el dominio del hecho, **********, ********** y el resto de los

simpatizantes y adeptos de la organización en comento, deben ser considerados como coautores, más aún que de los medios de convicción que emergen del sumario se desprende que dicho binomio delictivo se desempeña como líderes de la organización **********, al cual pertenecen ********** y **********, personas que contribuyeron al delito privando materialmente de su libertad a ********** y conduciéndolo a la casa ejidal de San Salvador Atenco, México, lugar donde otros simpatizantes se encargaron de vigilar al rehén y proporcionarle algunos alimentos; estando ahí arriban los líderes y hacen públicas sus peticiones, condicionando la libertad del mencionado rehén a que el Ejecutivo Estatal ordenara la inmediata libertad de su compañero de militancia **********, recluido en el penal de Molino de Flores en Texcoco, México.—Posteriormente, tanto ********** como ********** gestionan con los funcionarios del Gobierno Estatal su pronta libertad, tan es así que aproximadamente a las quince horas con treinta minutos del nueve de febrero del dos mil seis, el acusado ********** le entrega al pasivo su radio Nextel y lo intimida para que participe en la negociación manifestándole: '... ********** comunícate con tus jefes, porque ya sabemos que los negros están cerca y diles mejor que negocien, porque si no, nos va llevar la chingada a todos ...', en tanto que ********** le hace entrega de un teléfono celular para que se comunicara con el subsecretario de Gobernación del Estado de México en la zona oriente, el cual le informa sobre los avances de la negociación, haciéndole saber que pronto lo habrían de liberar, siendo que aproximadamente a las veintiuna horas con cuarenta minutos, se reúnen **********, **********, **********, ********** y un sujeto apodado el '**********' y al finalizar el citado en primer término le comunica al pasivo que habían llegado a un acuerdo con las autoridades estatales y que sería liberado, evento que tuvo lugar aproximadamente a las diez horas con diez minutos del diez de febrero de dos mil seis, cuando **********, ********** y otros seguidores conducen al pasivo hasta las oficinas de la Subsecretaría de Gobernación en Texcoco, México, y ahí lo dejan en libertad.—Sobre la comentada forma de intervención de los ahora sentenciados en la consumación del delito, es oportuno invocar por aplicable el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'COAUTORÍA POR CODOMINIO DEL HECHO, PREVISTA EN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR.'. (transcribe).—Los medios de convicción que permiten el acreditamiento de esta forma de intervención de los sentenciados en la comisión del delito que se les atribuye, surgen a partir de lo declarado por ********** y **********, quienes inicialmente ante el órgano investigador y posteriormente ante el Juez de la causa, señalan e identifican a los ahora sentenciados como las mismas personas que coactuaron en la perpetración del injusto

que nos ocupa; por ende, sus testimonios son eficaces para arribar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos, en la medida en que no abdicaron en momento alguno de su imputación inicial, sino, por el contrario, la reiteraron y perfeccionaron al ser sometidos a un acucioso interrogatorio por las partes, sin que se advierta que hubieran debitado en cuanto a sus respectivas manifestaciones, adicionando incluso, cuestiones accidentales que se suscitaron en torno al hecho que nos ocupa; sin dejar de señalar en todo momento a los ahora sentenciados como los autores conjuntos de la realización del hecho.—Respecto a lo precisado cabe destacar, que el denunciante **********, al momento de carearse con los ahora sentenciados **********, ********** y ********** se mantuvo firme en su señalamiento, pues al primero de los citados (f. 1318) le sostiene: '… yo ratificó lo que declaré y estuvo presente el señor **********, de la misma manera los hechos que sucedieron el ocho de febrero los medios de comunicación se dieron cuenta de las acciones que hicieron en las oficinas regionales del Gobierno en Texcoco …'.—Al segundo de los indicados le refuta: '… yo ratifico de acuerdo a lo que me dijo el licenciado **********, mencioné a ********** y ahora sé que es ********** y si el licenciado ********** dice que es ********** yo creo que así fue, si estuvo y así como lo tengo enfrente lo tuve en la mesa de diálogo exigiendo la liberación de ********** ...'.—Por último al tercero de los acusados le dice: '… sí estuvo y sí trataron de causarle un daño a mis compañeros e independientemente que sean funcionarios son seres humanos y nadie tiene derecho de causar daño a nadie …'.—En esas condiciones, debe decirse que el valor probatorio asignado por el *a quo* a la declaración del referido denunciante se ciñe a lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales vigente, más aún cuando de lo actuado se desprende que su declaración imputativa se robustece con la diligencia de traslado del personal de actuación e inspección ministerial en el lugar de los hechos (f. 34-50), del tenor siguiente: 'Traslado del personal de actuación, e inspección ministerial en el lugar de los hechos, en fecha diez de abril del año dos mil seis, siendo las doce horas con cuarenta minutos, el personal de actuación se trasladó y se constituyó plena y legalmente en la calle 27 de septiembre esquina con la calle Florida, en el centro o cabecera Municipal, del Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, lugar donde se da fe que la citada calle 27 de septiembre, tiene dirección en su circulación de sur a norte y viceversa, de pavimento en buen estado de uso, de aproximadamente ocho metros de ancho, con banquetas a sus extremos; encontrándose al oriente de la misma una plaza cívica, así como templos católicos y un kiosco; hacia el costado poniente de la calle antes citada se encuentran distribuidos y con su frente dirigido hacia el oriente diversos edificios; así en dirección Norte Sur, se encuentra la Casa de la Cultura, en seguida el Palacio Municipal y a continuación el Auditorio Municipal denominado ********** y por

último un edificio de dos niveles que en su planta baja alberga las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana (Copaci); del comisariado ejidal y en la planta alta o primer piso el denominado salón ejidal, que para los efectos del asunto o investigación que nos ocupa es de mayor relevancia o importancia por ser en dicho salón o casa ejidal en donde se desarrollaron los hechos que denuncia el C. **********; en ese orden de ideas, se da fe de que el citado inmueble correspondiente al salón o casa ejidal, presenta su frente dirigido, como se ha hecho mención, al oriente, pintado de color blanco, midiendo aproximadamente veinte metros de largo, en su planta baja presenta hacia el extremo sur dos puertas de metal al centro tres ventanas también de metal de color negro y hacia el extremo norte otra puerta de metal de color negro de dos hojas con protecciones del mismo material, midiendo aproximadamente un metro de ancho por dos metros de altura, y al norte de dicha puerta se aprecia una ventana de metal, de color negro, siendo esta puerta la que conduce a la casa o salón ejidal, conduciendo en primer término a una especie de área o sala de espera de aproximadamente cinco metros por cada lado, en donde se encuentra una mesa así como una escalera con barandal de madera que conduce al primer nivel precisamente al salón o casa ejidal, datos que el personal de actuación obtiene a través del vidrio de la puerta dado que la misma se encuentra cerrada, sin que persona alguna se aprecie en su interior ni salga en este momento para atender al personal actuante, siendo informados por el secretario del H. Ayuntamiento que nos ocupa, el profesor **********, que no es posible el acceso al interior del salón o casa ejidal, debido a que ellos no tienen llaves de la puerta; por otro lado se hace mención que al momento del inicio y durante el desarrollo de la presente diligencia se puede observar a varias personas que caminando o en bici taxis empiezan a llegar al lugar adoptando una actitud intimidatoria hacia los que en la presente intervinieron, indicándonos el personal del H. Ayuntamiento de San Salvador Atenco, México, que por la propia seguridad del personal de actuación y a fin de evitar otro conflicto lo mejor y más adecuado era nuestro retiro del lugar; y dadas las condiciones de hostilidad solamente con el apoyo del personal del H. Ayuntamiento en mención se logra captar algunas impresiones fotográficas, que en el mismo lugar son impresas mediante equipo de cómputo, y entregando dieciocho impresiones al personal de actuación, mismas que se agregan en diligencia por separado a la indagatoria que nos ocupa, haciendo la observación que sobre la calle Florida tiene dirección en su circulación de oriente a poniente y viceversa, de aproximadamente seis metros de ancho, y sobre ésta el salón o casa ejidal puede apreciarse mide aproximadamente siete metros de ancho, apreciándose además que el citado salón presenta al frente un ventanal tipo balcón de aproximadamente cuatro metros de ancho por dos metros de altura, dividido en ocho partes, con barandal de metal al frente de color negro y a cada lado

de dicho ventanal o balcón dos ventanas de metal de color negro, dividida cada una en cuatro secciones, apreciándose además en este edificio y en el palacio municipal diversas leyendas pintadas en apoyo al **********, y al no poder recabar mayores datos se da por terminada la presente diligencia …'.—Actuación ministerial que permite certificar la existencia y ubicar perfectamente el inmueble destinado a casa ejidal de San Salvador Atenco, México, donde materialmente estuvo privado de su libertad en calidad de rehén el pasivo del delito **********; diligencia que cuenta con eficacia probatoria plena, en virtud de que fue desahogada en términos de ley, específicamente conforme a lo dispuesto por los artículos 245, 246 y 248 del código adjetivo de la materia; además de que fue desahogada por el personal actuante del Ministerio Público que conoció de los hechos que motivaron la causa principal, siendo destacable el hecho de no haber sido posible inspeccionar su interior debido a la hostilidad mostrada por los pobladores de dicha comunidad, lo que motivó el retiro de la autoridad encargada de la investigación de los delitos, sin embargo, sí se logró obtener diversas impresiones relativas a la fachada del lugar, las cuales obran glosadas a fojas treinta y seis a cuarenta y ocho de los autos.—A los anteriores medios de prueba se concatena la documental consistente en el videocasete con formato VHS rotulado como: 'Detención de funcionarios en San Salvador Atenco, diversos medios', cuyo contenido relacionado con los hechos que nos ocupan tiene una duración de ocho minutos con diecisiete segundos, siendo posible apreciar al reproducirlo, diversas notas informativas que difundieron las televisoras TV Azteca y Televisa relacionadas con el secuestro de que fue objeto ********** por parte de integrantes del **********, entre ellos los ahora sentenciados; lo cual es coincidente con las fotografías (noventa y seis) a color que el perito oficial ********** fijó respecto a las escenas que se deducen de dicha documental (f. 93-125 del tomo I).—Elementos de convicción que merecen valor pleno, en virtud de que a través de las mismas se corrobora lo depuesto por el pasivo del delito y por el denunciante, en el sentido de que el primero de ellos fue privado de su libertad y retenido en calidad de rehén en la casa ejidal de San Salvador Atenco, México, para obligar a las autoridades estatales a que liberarán al procesado y compañero de militancia del ********** de nombre **********, recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Molino de Flores, en Texcoco, México.—Resulta probatoriamente relevante la prueba en análisis, en virtud de que su contenido nos permite advertir en el lugar del evento la presencia de los ahora sentenciados ********** y ********** blandiendo sendos machetes, tal y como acertadamente lo destaca el *a quo* en la sentencia sometida a revisión (f. 1695), toda vez que, como bien lo señala, los rasgos fisonómicos de uno y otro corresponden a los procesados que con esos nombres tuvo frente a sí durante la instrucción.—En el mismo tenor, se cuenta con las copias fotostáticas de las notas informativas

que remitiera el coordinador de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto a los periódicos Extra de el Sol, El Noticiero, El Universal, El Sol de México, La Jornada, La Crónica, El Milenio, La Prensa, Ovaciones, El Gráfico, El Sol de Toluca, Diario Amanecer y El Cambio (f. 52-84 del Tomo I), y que contienen el seguimiento que dieron dichos medios informativos al secuestro de que fue objeto ********** por parte de los ahora sentenciados y sus adeptos, todos ellos integrantes del **********. Medios de convicción que adecuadamente concatenados a los reseñados con anterioridad, permiten corroborar los términos de la denuncia formulada por ********** y de la imputación hecha por **********, habida cuenta que la crónica que de los medios informativos se desprende en relación a los hechos acaecidos, coincide perfectamente con la narrativa que de ellos hacen ante el Ministerio Público el referido denunciante y el sujeto pasivo del delito.—Documentales que además fueron oportunamente fedatadas por el órgano investigador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 238, 240 y 241 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, adquiriendo valor de indicio relevante que alcanza el rango de prueba plena al justipreciarlas en conjunto con el resto del material convictivo ya señalado, más aún que de ellas se obtienen diversas imágenes donde aparecen los sentenciados, así como las crónicas en las que se hace saber a la opinión pública cuales eran las condiciones y exigencias que debía satisfacer la autoridad estatal a favor del ********** para la **********, a cambio de la libertad de **********, a quien tenían resguardado como rehén, bajo la amenaza de privarlo de la vida o causarle daños graves en su integridad, en caso de que dichas autoridades no accedieran a su demanda de excarcelación de **********.—Aunado a lo anterior, se cuenta con el testimonio de ********** quién comparece en su calidad de subsecretario del Gobierno ********** de México, Zona Oriente del Gobierno del Estado de México, y puntualiza que los líderes del ********** que estuvieron al frente de la negociación para lograr la liberación de ********** fueron justamente ********** y **********; de tal manera que no existe ninguna razón para dubitar sobre la presencia de los mencionados activos en el lugar de los hechos, ya que los señalamientos directos que se hacen en su contra y las pruebas documentales que contienen una impresión de sus respectivas personas, no dejan lugar a duda respecto a su coautoría en la comisión del hecho ilícito que se les atribuye, máxime que el eslabonamiento de cada uno de los indicios incriminatorios que en su contra emerge de las pruebas analizadas, permite arribar a la certeza de su participación delictiva.—Es preciso hacer alusión, en torno a lo argumentado, al criterio reiterado del Más Alto Tribunal de Justicia del País, que ha decretado a la prueba circunstancial como aquella que se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados, de los cuales se trata de desprender su

relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por cumplimentar, una incógnita por determinar o una hipótesis por verificar, lo anterior tanto para el acreditamiento de los elementos que configuran el tipo penal, como en lo relativo a la responsabilidad que de su comisión resulte. Dicho criterio se encuentra contenido, entre otras, en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.' (transcribe).—Luego entonces, en el presente asunto queda plenamente demostrado que **********, ********** y **********, conjuntamente con otros integrantes del **********, cointervinieron para consumar el secuestro de **********, pues al efecto existe la imputación directa que en su contra realiza el pasivo del delito, quien respecto al primero de los citados lo identifica plenamente como quién en compañía de otros adeptos de la organización lo interceptaran a bordo de su vehículo, para, hecho lo anterior, ser conducido en contra de su voluntad hasta la casa ejidal de San Salvador Atenco, donde es resguardado como rehén por varios sujetos armados con machetes, arribando al lugar ********** y **********, quienes dieron instrucciones sobre la estrategia que observarían para alcanzar sus objetivos, incluso encabezan el diálogo con los funcionarios del Gobierno Estatal, lo que a la postre permitió obtener la liberación del multicitado ofendido.—No soslaya este resolutor, la versión defensiva que cada uno de los ahora sentenciados aporta durante el proceso, la cual carece de relevancia probatoria, no sólo por lo inverosímil de sus respectivos asertos, sino porque finalmente no aportaron elemento de prueba eficiente que permitiera robustecer sus aseveraciones; de tal manera que la sola negativa no comprobada de los activos, es insuficiente para desvirtuar las imputaciones que directa, firme y reiteradamente hacen el denunciante y el ofendido, amén de que las mismas se ven apoyadas con el resto del material probatorio supra reseñado.—En efecto, cabe destacar, que aunque en principio los ahora sentenciados se acogieron a la garantía del silencio y es avanzado el proceso cuando cada uno de ellos aporta su versión exculpatoria, que como ya se dijo no lograron comprobar, tal postura deviene inverosímil y engendra sospecha de aleccionamiento, toda vez que si como lo aseguran los activos, el día del evento se encontraban en lugares distintos al en que acontecieron los hechos, no encuentra explicación alguna porqué no hicieron del conocimiento de la autoridad jurisdiccional tal circunstancia desde la primera vez en que formalmente tuvieron el uso de la palabra en el periodo de preinstrucción, lo cual deja de manifiesto su intención de alterar la verdad a efecto de alivianar su situación jurídica tratando de eludir su propia responsabilidad.—En las condiciones relatadas, se arriba a la conclusión de que los ahora sentenciados intervinieron en la comisión del delito de secuestro equiparado (en agravio de **********) que prevé y sanciona el artículo 259 párrafo primero y tercero del Código Penal, en términos de lo previsto por el artículo 11 fracción I

inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de México.—Tocante a los hechos acaecidos el día seis de abril de dos mil seis, cabe destacar que la forma de intervención de los acusados se adecua a lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente al ocurrir los hechos; así lo revela la mecánica del suceso, ya que al encontrarse en la sala de juntas de la Dirección Regional del Gobierno en Texcoco, los funcionarios de la Secretaría de Educación, de la Secretaría de Gobierno y los integrantes del **********, a efecto de dar inicio a la mesa de diálogo programada, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos, arriba en un autobús a dichas instalaciones un grupo de treinta personas integrantes del **********, encabezados por **********, irrumpiendo de manera intempestiva y gritando que se les estaba engañando, toda vez que en reunión anterior (de veintiuno de febrero del dos mil seis), se había acordado que estuviera presente el secretario de Educación, licenciado ********** y no lo había hecho, exigiendo la presencia de dicho funcionario, amenazando con llevarse retenidos a los servidores públicos ahí presentes al Municipio de San Salvador Atenco, ya que, aseguraban, sólo así tendrían la certeza de que el secretario de Educación arribaría a dichas instalaciones para atenderlos; posteriormente, a las trece horas aproximadamente llegaron a las referidas oficinas gubernamentales los ahora apelantes **********, ********** y **********, quienes fueron informados por ********** que el secretario de Educación no se encontraba, por lo que ********** exigió a los servidores públicos que se comunicaran con el secretario de Educación y le dijeran que se presentara de inmediato en ese lugar, pero como le hicieran saber que no era posible obsequiar su petición debido a la agenda de trabajo del citado funcionario, tal circunstancia molestó a **********, quien en esos momento expresó amenazante: 'que ahora sería por capricho que el secretario tuviera que acudir', incitando a sus seguidores para que trasladaran a los servidores públicos a San Salvador Atenco, contando en todo momento con el apoyo incondicional de ********** y **********, motivo por el cual integrantes del frente comenzaron a mover las sillas y las mesas levantando a los funcionarios, llevándolos a la salida con la intención de subirlos a la fuerza al camión en el que arribaron al lugar, momento en que llegaban los elementos de la policía estatal (**********), lo que provocó que los integrantes del frente comenzaran a gritar: 'nos están engañando, nos quieren romper la madre', siendo así como los hoy sentenciados y otros sujetos procedieron a sacar de un vehículo **********, tubos de metal, palos y machetes, armándose el encausado ********** con una llave de cruz, siendo acorralados los pasivos por los justiciables en la esquina del lado sur del estacionamiento anexo a las oficinas gubernamentales, circundados con una valla de cajas de cartón, huacales de madera, una chamarra, cobija y planos que sustrajeron de las oficinas, manteniéndolos retenidos contra su voluntad como rehenes para que la

autoridad cumpliera con sus exigencias; efectuando acciones que ponían en peligro la vida de los secuestrados, ya que a cada uno de los ofendidos se les amarró un cohetón en la cintura, amenazando con prenderles dicho artefacto, a la vez que les manifestaban que los privarían de la vida, para ello, varios sujetos portando machetes realizaban acciones intimidatorias; armando todo este escenario con la única finalidad de que las autoridades estatales cumplieran con la exigencia del frente de que se presentara al lugar el secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, licenciado ********** y atendiera sus demandas, siendo así como a las dieciséis horas con treinta minutos, al pasivo ********** le permitieron comunicarse vía telefónica (celular) con el titular de la Secretaría de Educación Pública, a quien le hizo saber la situación imperante y las exigencias del ********** encabezada por **********, a quien el propio secretario, por el celular del pasivo **********, le ofrece enviar por helicóptero un documento comprometiéndose a dar respuesta a sus peticiones, negociando en ese momento con ********** la liberación de los pasivos del delito, accediendo ********** a dejarlos en libertad siempre y cuando los elementos de la Policía Estatal del Grupo de Fuerza de Acción y Reacción se retiraran del lugar; mientras que llegaba el funcionario de la ciudad de Toluca con el documento ofrecido por el secretario de Educación; en tanto que otros adeptos seguían gritando consignas, subsistiendo en todo momento la situación de amenaza mortal hacia los servidores públicos del Estado retenidos como rehenes; así las cosas, siendo aproximadamente las diecinueve horas, llega un helicóptero del Gobierno del Estado de México a bordo del cual arribó el señor **********, quien traía consigo un documento que entregó a **********, quien procede a darle lectura en voz alta para que lo escucharan sus simpatizantes y hecho lo anterior proceden a liberar a los rehenes.—Certeza jurídica a la que se arriba a través de la declaración de los ofendidos **********, quienes con inmediatez a los hechos señalaron a **********, ********** y ********** como los mismos sujetos que posteriormente a la toma de las instalaciones de la Dirección Regional del Gobierno del Estado de México con sede en Texcoco, México, por parte de **********, los retuvieron como rehenes en el estacionamiento de dichas instalaciones, con la intención de obtener respuestas favorables a las peticiones hechas a la autoridad estatal.—Lo dicho por los pasivos merece crédito, en virtud de que su imputación se encuentra robustecida con el ateste de los presenciales **********, **********, ********** y **********, quienes uniforme y pormenorizadamente narran el evento ilícito en el que tomaron parte los ahora sentenciados, asegurando que se percataron de su intervención conjunta con otros integrantes del **********.—A mayor abundamiento, cabe destacar que los ofendidos **********, **********, ********** así como los testigos de cargo **********, **********, **********, ********** y el denunciante **********, sostienen en todo momento su inicial imputación, sin variar la

esencia de la misma, en tanto que los acusados, debido a la ausencia de pruebas que corroboraran adecuadamente su versión exculpatoria, no logran desvirtuar los indicios incriminatorios que de cada una de las versiones de los pasivos se desprende en su contra, los cuales armonizan perfectamente con el resto del material probatorio y confirman plenamente el hecho cierto en la causa. Es así, que confrontados ambos medios de prueba, resultan con mayor preponderancia convictiva las imputaciones en comento.—Más aún cuando a estas pruebas se adiciona la documental consistente en cuarenta impresiones de imágenes que fueron presentadas por el testigo de cargo ********** (f. 328 - 337), las cuales se vinculan coincidentemente con la diligencia de inspección ocular en el lugar de los acontecimientos, y que muestran las condiciones en que quedaron las instalaciones de la Subsecretaría de Gobierno con sede en Texcoco, México, después de que fueron tomadas por los líderes y simpatizantes del **********.—Asimismo, se concatena la pericial en fijación de imágenes emitida por el perito oficial ********** (f. 442 - 452), la cual resultó eficaz para que el natural advirtiera la presencia de ********** y ********** en las afueras de la Subsecretaría de Gobierno, Región VII de Texcoco, así como de los ofendidos, a quienes logró identificar a consecuencia del desahogo de las audiencias de pruebas llevadas a cabo durante la fase de instrucción y en las que estuvieron presentes.—Del sumario se desprende la existencia del oficio **********, signado por el licenciado ********** en su calidad de coordinador jurídico de la Secretaría de Educación Cultura y Bienestar Social del Estado de México, a través del cual anexa el documento que contiene los puntos petitorios de la asociación '**********', así como el oficio firmado por el licenciado ********** en su carácter de titular de la dependencia en comento, del cual se desprende que accedió a diversas peticiones de los encausados a fin de lograr la liberación de los rehenes en poder del frente.—De tal manera que los aludidos elementos de cargo resultan eficientes para acreditar que los acusados fueron las personas que actuando en conjunto con otros simpatizantes del **********, el día seis de abril de dos mil seis, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, retuvieron en calidad de rehenes a **********, bajo la amenaza de quitarles la vida si el secretario de Educación Pública del Gobierno Estatal no hacía acto de presencia de manera inmediata en el lugar de los acontecimientos y atendía favorablemente a sus peticiones, objetivo que finalmente se logró parcialmente, ya que el referido funcionario les envió un oficio en el que asumía varios compromisos a favor de la organización y con ello se logró que los ahora sentenciados y sus seguidores liberaran a los rehenes que tenían en su poder.—No es óbice a lo anterior, que el inconforme ********** con relación a los hechos acaecidos el ocho de febrero del dos mil seis, declarara (f. 791): '... Bien, lo que deseo manifestar es que en los días, fue el día en que nos señalan, no estuvimos ni en la población ni en el Estado, nos encontrába-

mos en una reunión de intercambio de experiencias en el Estado de Oaxaca específicamente en el Municipio de Tequixistlan, Oaxaca Tehuantepec, a invitación de algunas organizaciones campesinas y de quien no me puedo acordar es de uno de los anfitriones que nos hizo la invitación al ********** a ********** el señor ********** en donde el objetivo de esas reuniones era precisamente el intercambio de experiencias en cuanto a la tenencia de la tierra y proyectos productivos, nuestra instancia específica fue entre ocho, nueve y diez de febrero tiempo en que se realizaron ese encuentro campesino, siendo todo lo que manifiesta de hecho fuimos un grupo de compañeros de los diferentes pueblos que integran el pueblo de Atenco pues en donde los compañeros que hoy también son señalados también se encontraban con nosotros en ese evento...'. A preguntas de su defensor particular respondió: 'Que las fechas que refiere como ocho, diez y nueve de febrero son del año dos mil seis, que cuando menciona a los compañeros que son señalados se refiere a ********** y **********…'.—Por su parte, ********** (f. 793) mencionó: 'Yo lo que quiero mencionar es que respecto a lo que se nos acusa en esas fechas el ocho, nueve y diez estuvimos en un pueblo que se llama Tequixquian Oaxaca en donde se nos invitó a una conferencia campesina para intercambiar experiencias y propuestas a proyectos productivos del campo, fuimos invitados por un señor que se llama **********, en Tequixquian y estuvimos ahí los compañeros que se nos está señalando **********, **********, es todo lo que quiero manifestar'.—Por último ********** (f. 794) a la segunda pregunta que le formula su defensor refirió: '... Que el ocho de febrero del dos mil seis no participó en algún diálogo con funcionarios del Gobierno del Estado de México y concretamente en el pueblo de Texcoco, México, porque en esa fecha en los subsecuentes días ocho, nueve y diez de febrero de dos mil seis, me encontraba en un Municipio de Oaxaca la Magdalena Tequexistlan, en el Istmo en una reunión campesina en compañía de **********, ********** y uno de los anfitriones entre otros, **********, por lo tanto no pude haber estado en ningún diálogo con funcionarios de Gobierno del Estado de México desde el siete hasta el once de febrero del presente año tomando en cuenta las distancias y los horarios, quisiera que se tomara en cuenta para esta situación lo que declaré en preparatoria y en audiencia próxima pasada ya que se ha convertido en un modus operandi por parte del Gobierno del Estado de México, imputarnos hechos incoherentes ya que como hizo referencia en la causa que se me instruye en el Juzgado Segundo que por economía procesal ya he mencionado pretenden ubicarme en un lugar cuando estoy en otro, en aquella causa me detienen el día tres en Texcoco y me involucran materialmente en hechos en el Municipio de Atenco lo cual es ilógico si nos encontramos rodeados por más de quinientos elementos de diferentes corporaciones policíacas quienes golpearon brutalmente a mujeres, niños hombres de la tercera edad, por lo tanto se han convertido histórica y legalmente

en tribunales de consigna, así como en su momento se demostrará, mi manifestación de que estuve en otro lugar en la presente causa en que se actúa, porque ya he solicitado documentos y en su caso testimonios para acreditar mi dicho asimismo este juzgador deberá tomar en cuenta mi fecha de ingreso al reclusorio Cereso lo que se relacione con el otro modus operandi de las otras causas'.—Asimismo respecto al evento ilícito verificado el seis de abril de dos mil seis, ********** manifestó: '… Bien, el día seis de abril del presente año estuve en la Delegación de Cuajimalpa a invitación de la licenciada ********** directora general de Recursos Naturales y Áreas Protegidas, quien nos invitó a un curso que se llevó a efecto en el Auditorio de la misma dirección, este curso se denominó planificación de desarrollo rural sustentable tema que nos interesa por la relación que tiene precisamente al desarrollo del campo, al cual nosotros nos interesa por los proyectos productivos que se necesitan para nuestras comunidades, dicho evento se realizó de las doce del día a la cinco de la tarde, tiempo en que permanecimos en este evento, es lo que puedo comentar del día seis de abril'.—**********, en torno al segundo hecho ilícito (f. 924) declaró: '…Yo nada más quiero manifestar que el día seis de abril, estuve internado en el hospital general y fui ingresado a las cinco de la mañana, y fui dado de alta a otro día, como a la una de la tarde, la doctora que me atendió se llama **********, y fue la que me atendió de una deshidratación causada por vómito y diarrea, siendo todo lo que manifiesta …'.—Por último **********, a preguntas de su defensora (f. 920) manifestó: '… Bueno, primeramente quisiera reiterar que niego todos los hechos que se me imputan, el seis de abril del año dos mil seis, pues niego haber participado en alguna mesa de diálogo, porque me encontré prácticamente durante todo el día del seis de abril del dos mil seis en el Distrito Federal por dos motivos, el primero por encontrarme desde las nueve de la mañana, hasta la una de la tarde en la Delegación Iztapalapa, realizando labores de asesoría en compañía de la asambleísta **********, en una asamblea ciudadana a la cual convocó en su carácter de presidente de la Comisión de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el segundo porque me encontré después de lo anterior en la Delegación Álvaro Obregón desde las catorce horas hasta las veinte horas del día seis de abril del año dos mil seis en un curso de Intel segunda etapa el cual lo impartió la Dirección General de Bibliotecas Públicas del Gobierno del Distrito Federal y al cual asistí ininterrumpidamente desde el tres y hasta el día catorce de abril del año en curso, y en consecuencia resulta material e ilógicamente que pudiera haber participado en una mesa de diálogo en una reunión o cualquier otro hecho en el Municipio de Texcoco de Mora Estado de México, máxime que los motivos o hechos anteriores descritos los pruebo plenamente con los documentos oficiales correspondientes, los cuales entiendo ya fueron emitidos por los funcionarios públicos correspondientes, por lo tanto esta

causa noventa y dos acumulada como noventa y uno es reiterativa en cuanto a un modus operandi de parte del Gobierno del Estado de México y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se pretende involucrar al suscrito en supuestos hechos delictuosos, siendo que ni siquiera me encontraba en el territorio mexiquense o sea dentro de la jurisdicción de la procuraduría mencionada.'.—De las declaraciones anteriormente transcritas, se advierte que los sentenciados no las rindieron en forma espontánea, sino a través de un interrogatorio defensivo, lo cual permite inferir válidamente que son producto de aleccionamiento; así resulta porque al rendir su declaración preparatoria se reservaron su derecho a declarar con posterioridad, y si bien es verdad que hacen uso de una garantía que a su favor consagra el Supremo Ordenamiento Legal del País, deviene inexplicable que habiendo sucedido los hechos en la forma en que los narran, no lo hubiesen manifestado así desde su inicial intervención procesal; de donde resulta que, debido al tiempo que transcurrió desde el momento en que se lleva a cabo dicha diligencia hasta aquel en el que a preguntas de la defensa rinden su versión de los hechos, tuvieron el tiempo suficiente para reflexionar sobre la conveniencia de alterar la verdad de los hechos; aunado a lo anterior, cabe destacar que no se desprende de autos algún motivo espurio por el cual los agraviados y testigos de cargo les hubiesen imputado un hecho que realmente no cometieron con el único afán de perjudicarlos; además de que el testimonio de quienes deponen en su contra está matizado de espontaneidad e inmediatez, lo cual se traduce en una mayor confiabilidad y en la validez plena de sus aseveraciones.—Si a lo anterior se agrega que, en cuanto a los hechos del día ocho de febrero del año dos mil seis ********** no recuerda quién lo invitó para que acudiera a Tequisquian, Oaxaca, lo cual por sí mismo resulta inverosímil puesto que dicha invitación fue un acto excepcional que debía recordar con toda exactitud; no precisa cuál fue el medio por el que recibió la invitación, lo cual tampoco encuentra explicación porque no se demostró que fueran tantas las invitaciones que el frente recibe que pudiera justificar la omisión; no señala cuáles eran los productos de la tierra que serían motivo de los temas a tratar en la reunión de Tequisquian, Oaxaca, siendo que es precisamente el tema de una reunión el que despierta el interés para acudir a ella, luego entonces, no se explica el que no haya precisado tal aspecto; en el mismo tenor, no indica que otras personas del frente acudieron a esa reunión, excepción hecha de los coacusados, detalle que permite a este resolutor arribar a la conclusión que se trata de una coartada defensiva que a la postre no fue corroborada adecuadamente; por si lo anteriormente destacado fuera insuficiente, resulta que no acude al proceso el pretendido anfitrión **********, a efecto de convalidar lo dicho por el sentenciado de mérito, quien a través de una documental oportunamente objetada por el Ministerio Público, pretende subsanar esa ausencia, siendo que la prueba idónea para los fines

perseguidos era precisamente la testimonial de la referida persona, habida cuenta que su presencia en el proceso le abría la posibilidad de corroborar su versión defensiva; de tal manera que al no haberlo hecho así, resulta por demás irrelevante la documental que con esa finalidad aportó como prueba, más aún cuando en ningún momento demostró estar imposibilitado para hacer comparecer al citado **********.—En lo que atañe a los hechos sucedidos el día seis de abril de dos mil seis, el propio **********, omite precisar cuándo y cómo es que fue invitado a la Delegación Cuajimalpa al curso que señala; tampoco acudió al proceso la licenciada ********** a corroborar lo expuesto por el aludido sentenciado; de igual forma, no demostró estar imposibilitado en manera alguna para hacer comparecer a la profesionista de referencia, ni precisa quién estuvo acompañándolo de las doce del día a las cinco de la tarde en los días que menciona, pues no debe pasarse por alto que se expresa en plural cuando afirma: 'tiempo en que permanecimos en ese evento'; de donde se infiere que no acudió solo y sin embargo no demuestra lo contrario.—Por su parte, **********, en torno a los hechos del día ocho de febrero de dos mil seis, dice que fue invitado a una conferencia en Tequisquian, Oaxaca, lo cual difiere notablemente con lo dicho por **********; en cuanto al tema, no dice que sería el relacionado con la tenencia de la tierra como lo adujo **********, sino el de proyectos productivos del campo; no especifica cuáles de los productos que se obtienen del cultivo de la tierra sería el tema a tratar; omite precisar cómo es que fue invitado a esa reunión y tampoco procura la comparecencia al proceso de **********.—En lo referente a los hechos del día seis de abril de dos mil seis, el mencionado ********** asegura que ingresó al hospital general a las cinco de la mañana de la fecha que se cita, y salió a las trece horas del día siete de abril de dos mil seis, lo cual, como ya se destacó en párrafos que anteceden, no corresponde a la aseveración que por vía documental se obtuvo del facultativo que lo atendió, aunado al hecho de que tampoco acudió al proceso la doctora ********** a corroborar lo aseverado por el sentenciado de referencia, siendo que no demostró estar imposibilitado para allegar al sumario la prueba directa en mención.—Con relación a **********, debe decirse que en cuanto a los hechos del día ocho de febrero de dos mil seis, afirma que desde esa fecha hasta el día once del citado mes y año, estuvo en Tequisquian, Oaxaca, en compañía de los cosentenciados ********** y **********, lo cual no demostró plenamente a pesar de haber manifestado que ya tenía solicitado documentos y testigos que avalaran sus aseveraciones, las cuales a la postre resultaron aisladas y sin confirmación probatoria idónea, quedando reducidas a una mera postura defensiva carente de validez convictiva en virtud de que no fue robustecida con medio de prueba alguno.—De igual manera, respecto a los hechos del día seis de abril del año dos mil seis, sus afirmaciones surgen de un interrogatorio defensivo que comprometen la validez probatoria de sus respuestas por

inferirse aleccionamiento previo; además, no especifica cómo es que la asambleísta ********** le hizo llegar la invitación para que acudiera a la Delegación Iztapalapa a brindar asesorías; tampoco refiere por qué razón fue precisamente a él al que invitaron a brindar esas asesorías, sobre todo que no precisa tener conocimientos técnicos especiales sobre la materia de la que hipotéticamente se iba a impartir, hecho que tampoco demuestra; de la misma manera, no señala por quién estuvo acompañado todo el tiempo y los días que dice acudió a la citada delegación; en el mismo tenor, no indica quién o quiénes asistieron a ese lugar ni a quién o a quiénes les fue brindada la asesoría que menciona; de manera importante, se destaca que no acuden al proceso las personas que lo invitaron, los que estuvieron acompañándolo y menos aún los que se vieron beneficiados con sus consejos, amén de que tampoco exhibe agenda alguna que reporte que esos días la asambleísta que menciona estuvo en ese lugar para los fines preestablecidos; en cuanto al curso al que dice que acudió en la Delegación Álvaro Obregón, no obra en autos prueba de ninguna especie que acredite que efectivamente tuvo lugar el evento en el que trata de hacer descansar su versión exculpatoria.—En este tenor, se determina que los medios de prueba que informan la causa penal de origen resultan eficientes para tener por acreditada la coautoría de los justiciables en la comisión de los delitos de secuestro equiparado que se les imputan (tanto el acaecido el día ocho de febrero del año dos mil seis, como el que tuvo lugar el día seis de abril del año dos mil seis), en términos del artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente, en la medida en que demuestran que en conjunto y con dominio del hecho privaron de su libertad a ********** primero, y a **********, después, bajo la amenaza de quitarles la vida si no era liberado **********, en el primer evento, y si el secretario de Educación Pública del Gobierno Estatal no hacía acto de presencia de manera inmediata en el lugar de los acontecimientos y atendía favorablemente a sus peticiones, en el segundo; todo lo cual evidencia que los partícipes configuraron voluntariamente los hechos conforme a un plan común, aportando cada uno de ellos acciones que formaron el hecho unitario en cada uno de los sucesos que les imputan los agraviados y los testigos que deponen en su contra, en esa virtud, los resultados son manufactura de varios intervinientes, todos los cuales son plenamente responsables en concepto de autores de la obra total; aunado a que los medios de cargo no fueron contradichos o desvirtuados con otros de igual o mejor calidad probatoria.—3. Antijuridicidad. Las conductas desplegadas por **********, ********** y **********, en la comisión de los delitos materia de la causa principal, al afectar el bien jurídico tutelado por el tipo penal descrito en líneas precedentes siendo la libertad de los ofendidos, y no existir acreditada a su favor ninguna causa excluyente del delito o de licitud, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra en ambos eventos (del ocho de febrero y del seis de abril de dos mil

seis) el injusto penal de secuestro equiparado.—4. Culpabilidad. También es procedente estimar como culpables a los inconformes **********, ********** y **********, en virtud de que no está probado en autos que hayan tenido incapacidad psicológica de conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que la hubieren realizado bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, que estuvieren constreñidos en su autodeterminación que les haya impedido adecuar su conducta a otra diversa. Por tanto, deben responder de su conducta mediante la conminación penal.—VII. Punición.—En lo que respecta a la individualización de la pena realizada por el juzgador, se estima que hace uso adecuado del arbitrio judicial del que se encuentra investido al ubicar a los justiciables en un grado de culpabilidad intermedia entre el mínimo y el equidistante con el medio, toda vez que tal determinación se ciñe a lo dispuesto por el artículo 57 del Código Penal vigente ya que tomó en consideración las circunstancias especiales de ejecución de los delitos que motivaron la causa principal, y las personales de cada uno de los sentenciados, así tenemos que en lo que respecta a **********, el *a quo* ponderó correctamente aquellos factores que le benefician, así como los que le resultan perjudiciales, señalando, con relación con los primeros, que el ahora sentenciado cuenta con instrucción preparatoria no terminada, lo que demuestra que tiene capacidad suficiente para discernir sobre los alcances y consecuencias de su conducta; que no es afecto al tabaco ni a los enervantes, lo que demuestra que carece de proclividad a la práctica de comportamientos viciosos; que desempeña una actividad lícita como lo es el de serigrafista y, además lo consideró como delincuente primario.—De igual manera, y por lo que hace a los segundos el de origen tomó en consideración: La naturaleza de la acción, que es dolosa en ambos eventos, en conjunto, con dominio del hecho y el resultado de un acuerdo previo con los integrantes de la organización denominada **********, pretendiendo con su comportamiento intimidar y colocar en estado de conflicto frente a la opinión pública a las autoridades estatales, con la finalidad expresa de obtener respuestas favorables de parte de ellas a las demandas y peticiones que en forma violenta fueron exigidas.—La magnitud del daño causado al bien jurídico, que fue de considerable intensidad, tomando en cuenta los daños psicológicos que se ocasionan a la persona que se ve privada de su libertad y amenazada de muerte, a grado tal que el perito oficial ********** determinó que los pasivos **********, **********, **********, ********** y **********, requieren de tratamiento especializado para la recuperación de su salud mental.—Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, el primero de los delitos cometidos tuvo verificativo el día ocho de febrero del dos mil seis, sobre la carretera Lechería-Texcoco, México, cuando ********** fue privado de su libertad, trasladado en contra de su voluntad a la casa ejidal de San Salvador Atenco, Estado de México, ubicada en la calle 27 de septiembre esquina con la calle Florida, y retenido en ese lugar en calidad de

rehén; en tanto que el segundo ilícito aconteció el día seis de abril de dos mil seis cuando los ofendidos **********, **********, **********, ********** y ********** fueron privados de su libertad, amenazados de muerte y retenidos como rehenes en el estacionamiento de la Dirección General de Gobierno, en el Municipio de Texcoco, México, sito en calle Juárez sur número cuatrocientos cuatro de la colonia San Lorenzo.—La forma de intervención del acusado, de conformidad con las constancias de los autos, se concluye que el justiciable resulta ser coautor material con dominio del hecho, pues se comprobó que en los ilícitos que se le imputan actuó conjuntamente con otros adeptos del **********.—Las condiciones personales del justiciable, al rendir su declaración preparatoria, ********** manifestó contar con cincuenta años, factor que le perjudica en virtud de que la experiencia y madurez con que a esa edad se cuenta no se vio reflejada en los comportamientos punibles que desplegó el día de los hechos; dijo profesar la religión católica, de donde se infiere que conoce los valores éticos y morales que inspiran a esa doctrina, las cuales se basan en el respeto y afecto al prójimo, que desde luego no tuvo presentes al perpetrar los comportamientos delictivos que se le atribuyen, siendo oportuno destacar la documental que obra glosada a fojas ochocientos veinticuatro y ochocientos veinticinco de la causa principal, relativa al estudio de personalidad que le fue practicado al activo por la psicóloga adscrita al Centro Preventivo y de Readaptación Social 'Santiaguito', Almoloya de Juárez, México, de la que se desprende que el acusado representa un riesgo social alto y de probable reiterancia conductual; lo cual es factor que le perjudica pues evidencia que se trata de una persona que carece de capacidad para controlar sus impulsos, lo cual adquiere dimensiones alarmantes al tratarse del conductor de la organización **********.—Por lo que respecta al sentenciado ********** los factores que le benefician son su ausencia a inclinaciones viciosas ya que no es afecto al tabaco o enervantes; que se desempeña como campesino y chofer de un bicitaxi, lo que evidencia que cuenta con un modo honesto de vivir, así como su comportamiento posterior al delito que se presume es bueno al no existir prueba en contrario, aunado a que el *a quo* acertadamente lo consideró como primodelincuente.—En tanto que los factores que le vienen perjudiciales resultan ser: La naturaleza de la acción, que es dolosa en ambos eventos, en conjunto, con dominio del hecho y el resultado de un acuerdo previo con los integrantes de la organización denominada **********, pretendiendo con su comportamiento intimidar y colocar en estado de conflicto frente a la opinión pública a las autoridades estatales, con la finalidad expresa de obtener respuestas favorables de parte de ellas a las demandas y peticiones que en forma violenta le fueron exigidas, asumiendo, para tratar de justificar socialmente su comportamiento, la bandera de acabar con la desigualdad social y económica que impera en nuestro país, soslayando que no es a través de medios violentos como se puede obte-

ner dicho objetivo.—La magnitud del daño causado al bien jurídico, que fue de considerable intensidad, tomando en cuenta que a los ofendidos se les ocasionó una alteración psicológica, tan es así que el perito oficial ********** determinó que los pasivos **********, **********, **********, ********** y **********, necesitan tratamiento para la recuperación de su salud.—Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, siendo que el primer hecho tuvo verificativo el día ocho de febrero del dos mil seis, sobre la carretera Lechería-Texcoco, México, cuando ********** fue privado de su libertad, conducido y mantenido como rehén en la casa ejidal de San Salvador Atenco, Estado de México, ubicada en la calle 27 de septiembre esquina con la calle Florida; en tanto que el segundo ilícito aconteció el día seis de abril de dos mil seis cuando los ofendidos fueron retenidos como rehenes en el estacionamiento de la Dirección General de Gobierno en el Municipio de Texcoco, México, ubicada en calle Juárez sur número cuatrocientos cuatro, colonia San Lorenzo.—La forma de intervención del acusado, de conformidad con las constancias de los autos, se concluye que el justiciable resulta ser coautor material con dominio del hecho, pues se comprobó que en los ilícitos que se le atribuyen actuó de manera conjunta con otros integrantes del **********.—Las condiciones personales del justiciable, **********, al rendir su declaración preparatoria manifestó contar con cincuenta y cuatro años de edad, factor que le viene perjudicial, en virtud de que a esa edad se cuenta con la madurez suficiente que permite reflexionar y comportarse de manera prudente frente a sus semejantes; dijo profesar la religión católica, de donde se infiere que conoce los valores que propala esa doctrina, basada en el respeto y aprecio hacia sus semejantes; siendo oportuno hacer alusión a la documental que obra glosada a fojas ochocientos treinta y dos de la causa principal, relativa al estudio de personalidad que le fue practicado al activo por la psicóloga adscrita al Centro Preventivo y de Readaptación Social 'Santiaguito', México, de la que se desprende que el acusado representa un riesgo social alto y es de probable reiterancia conductual; lo cual es factor que le perjudica, pues ello demuestra que se trata de una persona que es capaz de cualquier cosa con la finalidad de obtener lo que se propone, sin reparar en los medios que para ello tenga que utilizar, lo que deja de manifiesto su escasa capacidad para controlar sus impulsos.—Por cuanto a **********, se advierte como factores que le benefician, que no es afecto al tabaco, a las bebidas embriagantes ni a los enervantes, lo que demuestra que no tiene proclividad a conductas matizadas como viciosas, además de que su comportamiento posterior a la comisión de los ilícitos debe presumirse como bueno en virtud de que no obra en autos prueba que demuestre lo contrario, aunado a que fue considerado por el *a quo* como delincuente primario.—En tanto que los factores que le vienen perjudiciales resultan ser: La naturaleza de la acción, que es dolosa en ambos eventos, en conjunto, con dominio del hecho y el resultado de un

acuerdo previo con los integrantes de la organización denominada **********, pretendiendo con su comportamiento intimidar y colocar en estado de conflicto frente a la opinión pública a las autoridades estatales, con la finalidad expresa de obtener respuestas favorables de parte de ellas a las demandas y peticiones que en forma violenta le fueron exigidas.—La magnitud del daño causado al bien jurídico, que fue de considerable intensidad, tomando en cuenta que a los ofendidos se les ocasionó una alteración psicológica, tal y como se demuestra con la experticial rendida por **********, quien determinó que los pasivos **********, **********, **********, ********** y **********, requieren de tratamiento para recuperar su salud, resultado que se explica en virtud de que fueron privados de su libertad y amenazados con perder la vida si las autoridades no accedían a sus peticiones.—Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, siendo que el primer hecho tuvo verificativo el día ocho de febrero del dos mil seis, sobre la carretera Lechería-Texcoco, México, cuando ********** fue privado de su libertad, llevado en contra de su voluntad a la casa ejidal de San Salvador Atenco, México, ubicada en la calle 27 de septiembre esquina con la calle Florida, donde permaneció retenido contra su voluntad; en tanto que el segundo ilícito aconteció el día seis de abril de dos mil seis, cuando los ofendidos fueron privados de su libertad en las instalaciones de la Dirección General de Gobierno en el Municipio de Texcoco, México, precisamente en el estacionamiento de dicha oficina, donde además de ser amenazados con privarlos de la vida, permanecieron como rehenes hasta que las autoridades estatales accedieron en forma parcial a las peticiones formuladas por el **********.—La forma de intervención del acusado, de conformidad con las constancias de los autos, se concluye que el encausado resulta ser coautor material con dominio del hecho, pues se comprobó que en los ilícitos en que se le involucra actuó de manera conjunta con otros simpatizantes del **********.—Las condiciones personales del justiciable, ********** al rendir su declaración preparatoria manifestó contar con treinta y dos años de edad, lo que le perjudica en virtud de que ello debió servirle para conducirse de manera prudente y madura, conocedor de los alcances y consecuencias de su comportamiento; con instrucción al décimo semestre de la licenciatura en derecho, factor que igualmente le perjudica toda vez que en ese nivel de instrucción ya adquirió los conocimientos técnicos suficientes como para saber que el derecho se ejerce a través de los procedimientos legales previamente establecidos, ante las instancias correspondientes y en base al respeto no sólo a las instituciones, sino al derecho de los demás, que es precisamente el que fija los límites del que como propio se ejerce; también dijo profesar la religión católica, lo que permite concluir que conoce los valores que sustentan esa doctrina, esto es, el respeto y afecto hacia sus semejantes, lo cual dejó de observar en los casos que nos atienden, pues para ello basta remitirse a la documental que obra glosada a

fojas ochocientos treinta y dos de la causa principal, relativa al estudio de personalidad que le fue practicado al activo por la psicóloga adscrita al Centro Preventivo y de Readaptación Social 'Santiaguito', México, de la que se advierte que el acusado representa un riesgo social alto y de probable reiterancia conductual, lo cual constituye un factor que le perjudica, pues demuestra que se trata de una persona que no cuenta con la capacidad suficiente como para controlar sus impulsos.—En tales condiciones, el haber ubicado a los ahora sentenciados en un grado de culpabilidad intermedia entre el mínimo y el equidistante con el medio, además de ser acertado, es el producto de un análisis pormenorizado que el *a quo* hace de los factores positivos y negativos que oscilan en torno a cada uno de ellos, de tal manera que no se advierte que dicha conclusión irrogue agravio alguno a los justiciables.—Consecuentemente, el natural está en lo correcto en cuanto a las penas impuestas a los justiciables por la comisión del delito de secuestro equiparado en agravio de **********, previsto y sancionado por el párrafo primero y tercero del artículo 259 del Código Penal vigente, pues la sanción corporal de treinta y tres años con nueve meses de prisión y la pecuniaria de cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con noventa y siete centavos se ajustan al marco de punición previsto por el citado precepto legal y corresponden al grado de culpabilidad en que fueron ubicados los ahora sentenciados.—Lo propio acontece en cuanto a las penas relativas al delito de secuestro equiparado cometido en agravio de **********; pues la pena corporal de treinta y tres años con nueve meses de prisión y la pecuniaria de cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con noventa y siete centavos se ajusta a lo previsto por el referido numeral, de tal manera que la suma de ambas penas (ilícito de ocho de febrero y seis de abril de dos mil seis), esto es, sesenta y siete años con seis meses de prisión y multa equivalente a **********, no les irroga agravio alguno a los justiciables.—Al margen de que por mandato constitucional contenido en el artículo 21 constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, debe decirse que el *a quo* estuvo en lo correcto al sumar las sanciones en contra de los justiciables, habida cuenta que, como bien lo precisa, en el caso se surten las reglas de aplicación del concurso real de delitos que prevé el artículo 68 del Código Penal, toda vez que en el caso concurren varios hechos que dan lugar a la pluralidad de delitos.—En efecto, el primer evento en el que intervinieron los sentenciados, acaecido el día ocho de febrero de dos mil seis, quedó plenamente consumado a partir de que el ofendido ********** es privado de su libertad y conducido en contra de su voluntad a la casa ejidal de San Salvador Atenco, México, lugar en el que permaneció en calidad de rehén hasta en tanto fueron satisfechas parcialmente las demandas que el ********** hizo a las autoridades del Estado de México; luego, habiendo sido analizada la conducta de los involucrados y encontrando que la misma

resulta típica del delito de secuestro equiparado que prevé y sanciona el tercer párrafo del artículo 259 del Código Penal, aunado a la antijuridicidad de la misma, es inconcuso que resulta punible como bien lo precisa el de origen, quien, además, atiende al pedimento que sobre el particular formula el Ministerio Público en su pliego acusatorio.—Lo propio acontece con relación al delito de secuestro equiparado perpetrado el día seis de abril del año dos mil seis, en el que los ahora sentenciados en unión de otros adeptos del ********** privaron de su libertad a **********, **********, **********, ********** y **********, manteniéndolos como rehenes bajo la amenaza de muerte, en el estacionamiento de las oficinas de la Dirección General de Gobierno, en el Municipio de Texcoco, México, sito en calle Juárez sur número cuatrocientos cuatro de la colonia San Lorenzo.—De tal manera que siendo dos los hechos ilícitos en los que intervinieron los activos como coautores materiales por codominio del hecho, según ha quedado precisado en esta resolución, es acertada la determinación del *a quo* que suma las penas correspondientes a cada uno de los delitos cometidos, sin que ello implique agravio alguno para los sentenciados.—Ilustra lo anteriormente argumentado el criterio jurisprudencial que en seguida se transcribe: 'CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.' (transcribe).—Por lo que se refiere a la pena de multa impuesta por el *a quo* a los sentenciados, debe decirse que resulta correcta, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 259 del Código Penal vigente en el Estado de México, tal sanción se encuentra contemplada para los casos de comisión del delito de secuestro equiparado como el que nos atiende, fijándose un parámetro de setecientos a cinco mil días multa.—Ahora bien, atendiendo al índice de culpabilidad de los acusados que advierte el *a quo*, es correcto que por concepto de multa a cada uno de ellos le corresponda el pago de la cantidad de ********** de salario mínimo vigente en la época y lugar donde se cometió el delito, a razón de $45.81 (cuarenta y cinco pesos 81/100 M.N.), misma que se duplica por virtud de que fueron dos los eventos delictivos de la misma naturaleza por la que resultaron sancionados los inconformes, ascendiendo, por consiguiente, a la suma total de ********** días multa de salario mínimo.—Siendo correcto también que para el caso de insolvencia dicha pena pecuniaria les hubiese sido sustituida a los apelantes por igual número de jornadas de trabajo a favor de la comunidad; de la misma forma es acertado que en caso de insolvencia e incapacidad física de los propios acusados la pena de multa se les sustituya por confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento.—Lo anterior no es óbice para advertir que en el punto resolutivo segundo de la sentencia sometida a revisión se establece: 'SEGUNDO.—Por la comisión de tal delito, circunstancias especiales y modo de ejecución se estima justo imponer a cada uno de los sentenciados una pena privativa de libertad de

sesenta y siete años con seis meses de prisión, que deberán compurgar en el lugar que al efecto designe el órgano estatal de ejecución de penas sin que al efecto resulte necesario establecer la fecha a partir de la cual empezará a contar dicha pena privativa de libertad, en virtud de que ello corresponde única y exclusivamente a la autoridad ejecutora de penas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 429 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. Con fundamento en los artículos 43 y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, se suspenden a los sentenciados de sus derechos políticos y, hasta en tanto, se tenga ésta por extinguida, ya que opera por ministerio de ley. Una sanción pecuniaria por ********** días multa; por lo que considerando que el salario mínimo vigente en la zona económica al momento de la comisión del delito lo era de cuarenta y cinco pesos con ochenta y un centavos, arroja la cantidad **********, sin embargo, en el caso de que los sentenciados demuestren su insolvencia económica, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Código Penal en vigor, podrá ser sustituida por dos mil novecientos veinticuatro días de jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad o por dos mil novecientos veinticuatro días de confinamiento en caso de insolvencia o incapacidad física de los sentenciados, previamente demostrada, de acuerdo con apoyo al artículo 49 del mismo ordenamiento en cita, el cual establece que dicha medida de seguridad no excederá de cinco años.'.—De lo anterior resulta que el de origen se aparta de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Penal en sus párrafos cuarto y quinto que textualmente señalan: (transcribe).—De tal manera que si el *a quo* aplica una sanción económica equivalente a ********** días multa, resulta incongruente que para el caso de insolvencia de los sentenciados, insolvencia e incapacidad física de ellos mismos la sustituya por dos mil novecientos veinticuatro días de trabajo a favor de la comunidad o de confinamiento.—En esas condiciones, lo que procede es modificar el punto resolutivo segundo de la sentencia que se revisa, a efecto de corregir el error en que incurre el natural, quien pasa por alto que cada día multa se salda con una jornada de trabajo o de confinamiento, según sea el caso; es así, que lo que correctamente le corresponde a los sentenciados, en tratándose de la multa impuesta y partiendo de una eventual insolvencia e incapacidad física es sustituir su pago por ********** jornadas de trabajo a favor de la comunidad, o ********** días de confinamiento, según sea la hipótesis.—Sin que sea obstáculo a lo anterior que el Ministerio Público en su pliego de acusación omitiera solicitar la aplicación de las referidas sanciones sustitutas; en principio, porque conforme al artículo 21 constitucional a la autoridad jurisdiccional corresponde la imposición de las sanciones; pero además, porque el órgano acusador solicitó la aplicación de las penas originarias; por lo que la sustitución de ellas por jornadas de trabajo en favor de la comunidad o el confinamiento, supeditado a la insolvencia económica

y a la insolvencia e incapacidad física del sentenciado, no es facultativo, sino un imperativo para el órgano jurisdiccional, tal como así se advierte en el texto de los últimos párrafos del artículo 24 del Código Penal del Estado de México, de los que se desprende que tales sustituciones se establecen como un imperativo para la autoridad jurisdiccional.—Al respecto resulta aplicable la tesis penal 1.7o.P.77 P, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, Tercera Parte, enero del 2006, visible a fojas 2504, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: 'SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. SI LA AUTORIDAD JUDICIAL NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NO LO SOLICITÓ EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES, DICHA DETERMINACIÓN VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO.' (transcribe).—En el mismo tenor, se estima que no irroga agravio a los apelantes el hecho de que se hubiese aplicado en su contra la pena pública de reparación del daño moral en favor de los ofendidos **********, puesto que uno de los objetivos del proceso penal, específicamente frente a la víctima o el ofendido, es el de reparar el daño ocasionado con motivo del delito cometido, lo que actualmente se ha convertido en una garantía constitucional consagrada en el apartado B del artículo 20 del Supremo Ordenamiento Legal del País, cuya fracción IV dispone: (transcribe).—Es decir, transgredida la ley penal nace una relación de orden público entre el Estado y el individuo a quien se imputa la comisión del ilícito, la cual determinará que de demostrarse plenamente su culpabilidad, se impongan al sujeto las penas o sanciones de seguridad que correspondan conforme a las normas aplicables.—Sin embargo, la comisión del hecho delictuoso, una vez demostrada la culpabilidad, da origen también a otra relación que se refiere a la reparación del daño causado a la víctima, conformando ambos aspectos, en el sistema jurídico mexicano, la pena.—Para advertir el alcance del extremo en estudio, es preciso remitirse a lo dispuesto por el artículo 26, fracción III y 29 del Código Penal vigente que a la letra establecen: (transcribe).—Del texto de los citados numerales, se advierte que el espíritu del Constituyente por una parte y del legislador estatal fue el de asegurar de manera puntual y suficiente la protección a los derechos fundamentales de la víctima y del ofendido, garantizando que en todo proceso penal éstos tuvieran derecho a una reparación del daño moral y material ocasionado por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal, y en este sentido, sin que se establezca la posibilidad para el Juez del proceso de pronunciarse en un acto diverso a la sentencia condenatoria sobre el derecho que tiene la víctima o el ofendido a la reparación del daño.—Asimismo, los citados preceptos de la legislación ordinaria establecen la obligación para el Ministerio Público de solicitar la repa-

ración del daño cuando así proceda, por lo que al formular conclusiones de acusación y solicitarla, tendrá que motivar dicha solicitud y establecerla en base a los elementos de prueba ofrecidos durante la secuela procedimental y siempre y cuando sean necesarios para acreditar el perjuicio ocasionado al ofendido o a la víctima con la comisión del ilícito a fin de que el Juez, de acuerdo con las pruebas desahogadas en el proceso, resuelva lo correspondiente en la sentencia, es decir, lo que debe acreditarse durante la instrucción del proceso son los extremos legales que justifiquen la condena a la reparación del daño.—Sentado lo anterior, debe decirse que el Ministerio Público cumplió con dicha exigencia procesal, pues a fojas mil cuarenta y siete a mil ochenta y dos, obra el dictamen en materia de psicología suscrito por el perito oficial **********, quien al tener a la vista a los ofendidos y después de establecer el planteamiento del problema, elementos de estudio, datos de identificación, examen mental, relato de los hechos y baterías de pruebas psicológicas aplicadas, concluyó en forma concreta y objetiva que los pasivos presentaban indicadores y características de daño moral en sus personas, sus afectos, sus sentimientos, creencias, vida privada y aspectos físicos, lo que trae como consecuencia que definitivamente se acredite que sufrieron un daño moral en su personalidad; siendo que para lograr su recuperación y por lo que hace a ********** el monto de su atención psicológica asciende a la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), la de ********** a $********** (********** pesos 00/100 M.N.), la de ********** a $********** (********** pesos 00/100 M.N.), la de ********** a $********** (********** pesos 00/100 M.N.), y la de ********** a la suma de $********** (********** pesos 00/100 M.N.); cantidades éstas que hacen un total de $********** (********** pesos 00/100 M.N.) y a la que acertadamente fueron condenados de manera solidaria los ahora sentenciados.—De tal manera que la condena a la pena pública de reparación del daño moral a favor de los ofendidos **********, ningún agravio les depara a los justiciables en virtud de haberse acreditado la procedencia y monto del mismo.—De igual manera, es acertada la condena a la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados, porque el Juez fundó y motivó adecuadamente la imposición de esta sanción y no se advierte que hubiese aplicado inexactamente la ley en perjuicio de los encausados, pues la misma encuentra sustento en lo previsto por la fracción I del artículo 43 y 44 del Código Penal vigente, que a la letra establecen: (transcribe).—Del texto de los numerales transcritos se deduce que la suspensión de los derechos políticos, es procedente cuando el encausado es sancionado con una pena privativa de libertad, con independencia del tiempo que dure la misma, y sin que sea necesario que dicha pena de suspensión sea solicitada por el órgano acusador, pues la misma procede por ministerio de ley, es decir, como consecuencia de la privativa de libertad impuesta. En esa virtud, habiéndose pronunciado una sentencia de condena en contra

de los justiciables, resulta inconcuso que la misma trae aparejada la correlativa a la suspensión de derechos políticos, de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes; suspensión que queda sujeta a rehabilitación una vez transcurrido el tiempo o la causa de ella, sin necesidad de declaratoria judicial.—En lo que concierne a la amonestación pública, por ser una consecuencia inherente a la sentencia condenatoria dictada en contra de los justiciables, que consiste en la advertencia que el Estado hace a través del órgano jurisdiccional al sentenciado, explicándole las consecuencias del ilícito cometido, excitándolo a la enmienda y previniéndole de las penas que se aplican a los reincidentes, tampoco le causa agravio en virtud de que la determinación del *a quo* que así la ordena, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal vigente.—VIII. Contestación de agravios.—Se expresan como agravios por parte de la licenciada **********, defensora de ********** y ********** los siguientes: (transcribe).—Asimismo como agravios del licenciado **********, defensor particular de ********** tenemos los siguientes: (transcribe).—IX. Por cuestión de sistemática, se analizan en primer lugar los agravios expresados por la defensa de ********** y **********, quien asegura que el natural transgrede los artículos 14, 16 y 19 constitucionales.—Contrariamente a lo argumentado por la defensa, debe decirse que no se advierte que el *a quo* infrinja los preceptos constitucionales que menciona, cuenta habida que, por una parte no se aplicó retroactivamente la ley en perjuicio de los recurrentes, al advertirse que entre los días ocho de febrero y seis de abril del dos mil seis (época en que acontecieron los eventos delictivos) y el cuatro de mayo del dos mil siete, en que se emitió la sentencia reclamada, no entró en vigor alguna nueva disposición legal que pudiera resultar más benéfica para los inconformes, aunado a que se aprecia que fueron juzgados en base a una disposición legal expedida con anterioridad a los hechos que se les imputan y vigente en la época en que fueron sentenciados; de ahí que carezca de sustento legal lo aseverado por la defensa de los sentenciados.—De igual manera, tampoco se advierte que fueran trastocadas las leyes que rigen el procedimiento; pues luego de que ejercitó acción penal en su contra, el Juez de la causa ratificó su detención legal, enterándolos de tal circunstancia, igualmente, hizo de su conocimiento el delito que se les imputaba y rindieron su declaración preparatoria con las formalidades que marca la ley, resolviendo su situación jurídica dentro del término constitucional; además, durante el proceso estuvieron asistidos por un defensor particular, tuvieron la oportunidad de ofrecer pruebas, las cuales fueron desahogadas oportunamente y, previa acusación del Ministerio Público, que los sentenciados tuvieron oportunidad de responder, se dictó sentencia condenatoria en su contra, en la que fueron analizados los medios de prueba obrantes en autos, mismos que el juzgador consideró aptos y suficientes para tener por acreditado tanto

el cuerpo del delito de secuestro equiparado como la plena responsabilidad de los inconformes en su comisión.—A lo anterior debe decirse que las sanciones impuestas a los apelantes ********** y **********, fueron la consecuencia de una conducta típica prevista por el Código Penal vigente en el Estado de México, específicamente la de secuestro equiparado, cuya descripción legal en abstracto y punibilidad se contienen en el numeral 259 párrafo tercero; de tal suerte, que no se impuso pena alguna a los recurrentes por simple analogía o por mayoría de razón y en forma alguna se vio afectado el principio de exacta aplicación de la ley.—Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia número P./J. 47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento treinta y tres del Tomo II, diciembre de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena Época, que a la letra dice: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.' (transcribe).—Tampoco se advierte violación a la garantía de legalidad en la sentencia que se analiza, como lo reclama la defensa de los apelantes, toda vez que el fallo sometido a revisión cumple con los requisitos de fundamentación y motivación previstos por el artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en virtud de que el resolutor de instancia apoyó su actuación en dispositivos legales aplicables al caso en particular; además se razonaron de manera lógica y jurídica los medios de prueba allegados a los autos, lo que le permitió externar un juicio de valor sobre la eficacia de los medios probatorios recabados, así como los elementos que integran la figura delictiva de secuestro equiparado que se reprocha a ********** y **********, de tal suerte que no quedó duda sobre los hechos imputados y la ley que los considera penalmente relevantes.—De la misma forma, la defensa sostiene que el natural aplica inexactamente los artículos 187, 190, 191, 192, 217, 238, 240, 254, 255 y 256 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, toda vez que estima coautores por codominio del hecho a los referidos sentenciados sin especificar en ningún momento de qué manera intervino cada uno de ellos en la realización de los delitos que se les imputan.—El agravio que se hace valer resulta infundado, toda vez que la coautoría por codominio del hecho, en los términos en que se encuentra prevista por el artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente, ha generado el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que en seguida se transcribe y que es el producto de la interpretación jurisprudencial que se le ha dado a la figura en comento: 'COAUTORÍA POR CODOMINIO DEL HECHO, PREVISTA EN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR.' (transcribe).—En las condiciones apuntadas, se considera que el Juez de origen de manera acer-

tada tiene por demostrada la forma de intervención delictiva denominada coautoría por codominio del hecho, la cual encuentra plena identificación con el comportamiento punible asumido por los sentenciados el día de los eventos, tanto en lo que se refiere al acaecido el día ocho de febrero de dos mil seis, como al que tuvo lugar el seis de abril del dos mil seis, colmando con su conducta los presupuestos de aplicabilidad previstos por el artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México, que a la letra establece: (transcribe).—Del ordinal de referencia se desprende que consigna distintas formas de intervención en la realización de un hecho delictuoso; para lo cual se apoya en la teoría objetiva de la intervención criminal, catalogada por la doctrina penal como parte de la teoría del tipo y la cual indica que para ubicar la categoría del autor no es determinante la dirección de su voluntad (como se establece en la teoría subjetiva de la participación), sino su aportación material al hecho punible objetivamente considerado; por tanto, será autor quien tuvo el dominio del hecho; es decir, quien conforme a la intervención realizada en el desdoble de la acción ha tenido el dominio o codominio del evento criminal (teoría del dominio del hecho).—Así, el doctrinario Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra 'Derecho penal, parte general', precisa que el dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno, porque éste se presenta en forma concreta, puede ser el dominio de la acción, el dominio funcional del hecho o el dominio de la voluntad.—El primero de ellos, se refiere al dominio que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano; el segundo, es la idea central de la coautoría, cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva; y la última de las clasificaciones, se refiere a la idea decisiva de la autoría mediata, ya que tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error.—Por tanto, el codominio del hecho necesita dos circunstancias para producirse: Que sea consecuencia de un acuerdo conjunto a realizar el hecho, es decir, a través de una deliberación común se ligan funcionalmente las diferentes aportaciones al hecho; y que la aportación que haga el coautor sea objetiva, pues únicamente a través de esta forma se puede establecer que alguien ha intervenido con dominio del hecho y por tanto como coautor.—En ese tenor, la forma de intervención de los activos en la que el *a quo* ubica la conducta de los sentenciados ********** y ********** en la comisión de los delitos de secuestro equiparado que se les imputan, tanto el cometido el día ocho de febrero de dos mil seis, como el perpetrado el día seis de abril del mismo año, se considera acertada, pues el numeral transcrito considera como coautores a los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho ilícito, esto es, que con dominio del hecho, dividiéndose el trabajo delictivo en coautoría y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren todos a la ejecución del hecho punible; por tanto, la coautoría surge de un obrar conjunto

de varios autores en la realización del hecho típico, donde sigue rigiendo la característica del dominio del hecho en todos los que intervienen, pues para ser considerados coautores, deben tener la posibilidad de concretar, interrumpir o prolongar el resultado así como su proceso causal.—Lo anterior es así, porque en relación a los hechos acontecidos el ocho de febrero de dos mil seis, si bien es verdad que el ofendido ********** no señaló específicamente a ********** y a ********** como integrantes del grupo que lo interceptó cuando circulaba a bordo de su automóvil Nissan, tipo Tsuru III, modelo dos mil cuatro, color negro, lo privaron de su libertad y en contra de su voluntad lo condujeron a la casa ejidal de San Salvador Atenco, Estado de México, donde permaneció recluido en calidad de rehén; no menos cierto es, que a través de la correcta adminiculación de los medios de convicción ya apreciados, así como de los hechos que relata el ofendido y que corroboran los testigos, conforman la prueba circunstancial perfecta, apta, eficaz y bastante para demostrar, a su vez, la plena intervención de ambos en la comisión del delito que en específico se menciona.—Para arribar a lo anterior es preciso remitirse al relato que rinde **********, primero ante el órgano investigador, y posteriormente ante el *a quo*, de donde se desprende que los sentenciados ********** y **********, intervinieron con roles específicos en la realización del hecho ilícito que nos atiende, pues mientras ********** y otros adeptos de la organización ********** a bordo de dos camionetas y un vehículo compacto, privaron de la libertad a ********** y lo condujeron en contra de su voluntad a la casa ejidal de San Salvador Atenco, Estado de México, donde permaneció recluido como rehén, los sentenciados de mérito acuden a dicho lugar y ante los medios de comunicación hacen pública su petición de que no liberarían al agraviado si el titular del Ejecutivo Estatal no ordenaba la liberación de **********, quien se encontraba recluido en el penal de Molino de Flores en Texcoco, México; además de que ********** y ********** fueron los encargados de llevar a cabo las gestiones con funcionarios del Gobierno Estatal para obtener la liberación de dicha persona, pero utilizando en todo momento como medio de coacción para las autoridades la amenaza de muerte que prevalecía sobre el rehén; lo anterior quedó de manifiesto cuando siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos del nueve de febrero del dos mil seis, ********** le entrega al pasivo su radio Nextel y pretende coaccionarlo para que participe activamente en la negociación de su libertad, al externarle: '... ********** comunícate con tus jefes, porque ya sabemos que los negros están cerca y diles mejor que negocien, porque si no nos va llevar la chingada a todos ...'; en tanto que ********** le hace entrega de un celular para que se comunicara con el subsecretario de Gobernación en la Zona Oriente del Estado de México, quien le hizo saber que pronto lo liberarían y no es sino hasta las veintiuna horas con cuarenta minutos, cuando **********, **********, **********, ********** y un sujeto

apodado el '**********', se reúnen para dialogar y al finalizar ********** hace saber a ********** que habían llegado a un acuerdo con las autoridades y que sería liberado, siendo a las diez horas con diez minutos del día diez de febrero del dos mil seis, cuando **********, ********** y otros sujetos lo conducen hasta las oficinas de la Subsecretaría de Gobernación en Texcoco, México, donde es puesto en libertad, retirándose del lugar los justiciables y sus seguidores. De tal manera que no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo han de considerase como coautores, sino a todos los que aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva, pues a todos les pertenece el hecho, es obra de todos y al distribuirse los distintos actos a través de los cuales se consuma comparten su realización.—En tales condiciones, el comportamiento asumido por los ahora sentenciados ********** y **********, no deja lugar a duda de la existencia de un acuerdo previo con los seguidores del ********** para cometer el delito que nos atiende, resultando significativo que hubiesen seleccionado al director general de Gobierno de la Región Texcoco, para utilizarlo como rehén y de esta manera presionar a la autoridad para que realizara un acto de cualquier naturaleza, tratando así de lograr los objetivos que perseguían, mismos que fueron satisfechos de manera parcial por parte de las autoridades estatales, lo que a la postre sirvió para que liberaran al cautivo **********.—Más aún, cabe destacar que ********** y ********** son señalados por el testigo ********** (subsecretario de Gobierno ********** de México, Zona Oriente) como los integrantes del ********** que estuvieron sosteniendo negociaciones con la autoridad estatal respecto a la liberación del pasivo del delito; lo que permite concluir la existencia del acuerdo previo para perpetrar el injusto penal que nos atiende y que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones, pues la coautoría estriba precisamente en que cada individuo no tiene por sí solo el dominio total del hecho pero tampoco ejerce dominio parcial, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos el destino del hecho global.—En tales condiciones, es inconcuso que ********** y ********** cointervinieron en la comisión del delito de secuestro equiparado en agravio de **********, pues de no haber sido así, no encuentra explicación alguna el hecho de que siendo dirigentes del **********, hubiesen permitido que algunos de sus integrantes tomaran como rehén a un servidor público del Gobierno del Estado de México, lo llevaran a la casa ejidal de San Salvador Atenco en poder del frente, advirtieran las condiciones en que se encontraba el retenido, ellos mismos encabezaran las negociaciones con la autoridad y, finalmente, ordenaran su liberación cuando ya habían quedado satisfechas algunas de sus demandas. Siendo oportuno agregar, que aun en la hipótesis no admitida de que su conducta fuera adherente, ello en nada les beneficia

ni los exime de responsabilidad porque su cooperación simultánea a la realización del hecho y la posibilidad de impulsarlo o frustrarlo los convierte en coautores.—Lo propio acontece en cuanto a los hechos acaecidos el día seis de abril de dos mil seis, puesto que la forma de intervención de ********** y ********** en la comisión del delito de secuestro equiparado perpetrado en esa fecha, también lo es en términos de lo previsto por el artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente, toda vez que actuaron conjuntamente con otras personas, realizando cada uno de ellos algún aporte conductual al momento ejecutivo o consumativo del hecho mismo, tan es así que atendiendo a la propia dinámica del evento se desprende que cuando en la sala de juntas de la Dirección Regional del Gobierno de Texcoco, México, se tenía prevista una mesa de diálogo con la organización denominada **********, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos, arriba en un autobús a dichas instalaciones un grupo de treinta personas integrantes de la propia organización, encabezados por ********** y al estar ubicados en uno de los salones de las oficinas, tanto los funcionarios de la Secretaría de Educación como de la Secretaría de Gobierno y los integrantes de **********, para dar inicio a la reunión denominada mesa de diálogo, ********** irrumpe diciendo que se les estaba engañando, toda vez que en reunión anterior (veintiuno de febrero del dos mil seis) se había acordado que estaría presente el secretario de Educación, licenciado **********, de ahí que exigieron su presencia amenazando con llevarse a los funcionarios públicos presentes al Municipio de San Salvador Atenco, pues sólo así tendrían la certeza de que el secretario de Educación arribaría a dichas instalaciones; posteriormente, a las trece horas llegaron a dichas oficinas **********, **********, ********** y **********, quienes fueron informados por el propio ********** que el secretario de Educación no se encontraba, por lo que ********** les exigió a los funcionarios que se comunicaran con el aludido funcionario para que se trasladara inmediatamente a las oficinas regionales, pero al indicarle que no era posible debido a la agenda de trabajo del citado funcionario, dicha circunstancia provocó molestia a **********, quien amenazó que ahora sería por capricho que el secretario tendría que acudir, incitando a sus seguidores para que trasladaran a los funcionarios presentes a San Salvador Atenco, por lo que sus adeptos comenzaron a mover las sillas y las mesas levantando a los funcionarios, llevándolos a la salida con la intención de subirlos a la fuerza al autobús en el que habían arribado, lo cual no lograron porque en ese momento hicieron acto de presencia los elementos de la policía estatal, fuerza de acción y reacción, lo que provocó que los integrantes del ********** empezaran a gritar que los estaban engañando, que les querían romper la madre, procediendo los hoy sentenciados y otras personas a sacar de un vehículo automotor, tipo Suburban, color azul, tubos de metal, palos y machetes; siendo que el encausado ********** se

armó con una llave de cruz; los pasivos, en la salida, son acorralados por los justiciables y los detienen en la esquina del lado sur del estacionamiento anexo a esas oficinas; los cercan con una valla de cajas de cartón, huacales de madera, una chamarra, cobija y planos que sustrajeron de las oficinas, procediendo a amarrarles en la cintura cohetones, manteniéndolos retenidos contra su voluntad, en calidad de rehenes, para que de esta forma se presionara a las autoridades del Estado y obsequiaran favorablemente sus peticiones, realizando acciones con las cuales se ponía en peligro la vida de los propios rehenes, ya que eran amenazados con prenderle fuego al cohetón que tenían amarrado en la cintura, también les externaban que los iban a privar de la vida, pues varios sujetos portaban machetes y realizaban frente a ellos movimientos intimidatorios; todo esto, para que se cumpliera su exigencia de que estuviese presente el secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, licenciado **********, siendo así como a las dieciséis horas con treinta minutos al pasivo ********** le permitieron comunicarse vía celular con el secretario de Educación a quien le comentó la situación y las exigencias del **********, haciendo contacto el mencionado secretario con ********** a través del teléfono celular del pasivo **********, ofreciéndole aquél enviar un documento en el que se comprometía a dar respuesta a sus demandas, negociando en ese momento con ********** la liberación de los rehenes, accediendo el sentenciado a dejarlos en libertad bajo la condición de que los elementos de la policía del grupo de ********** se retiraran del lugar en tanto llegaba el funcionario de la ciudad de Toluca con el documento prometido por el secretario de Educación; cuando esto acontecía, otros simpatizantes del frente continuaban gritando consignas, prevaleciendo las condiciones de amenaza hacia los funcionarios de gobierno retenidos; siendo así como aproximadamente a las diecinueve horas, llegó un helicóptero del Gobierno del Estado de México a bordo del cual arribó el señor **********, quien traía consigo un documento que entregó a **********, quien procedió a leer en voz alta para que lo escucharan sus simpatizantes y a consecuencia de ello proceden a liberar a los servidores públicos retenidos como rehenes.—En esas condiciones, opuestamente a lo sostenido por la defensa, la intervención de los inconformes se adecua a la hipótesis prevista en el inciso d), fracción I del artículo 11 del código sustantivo de la materia y ello ningún agravio les depara a los sentenciados, puesto que el *a quo*, en base al material probatorio que justiprecia, ubica correctamente la conducta de los activos en la forma de intervención delictiva que ha quedado precisada, más aún cuando los propios afectados en todo momento ubican a los justiciables en el lugar del evento y precisan cuál fue su comportamiento en torno a los hechos en que participaron, lo que permite arribar a la conclusión, como acertadamente el mismo juzgador lo hace, de que el delito de secuestro equiparado que se les imputa fue cometido por todos los intervinientes ya mencionados, pues el

aporte conductual que de manera individual ejecutó cada uno de ellos revela la existencia de un acuerdo previo para llevar a cabo el delito, sin que sea óbice aducir que los ahora sentenciados no fueron los que ejecutaron materialmente el núcleo típico, puesto que tratándose de una forma coautorial la actuación conjunta implica que por lo menos uno de ellos realice la conducta núcleo del tipo.—Se estima aplicable por identidad la jurisprudencia número I.1o.P. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 487 del Tomo VI, agosto de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO.' (transcribe).—En la misma tesitura, siguiendo el orden que surge del escrito de agravios que se contesta, debe decirse que en contraposición a lo argumentado por la defensa de los justiciables, la sentencia impugnada no les irroga agravio alguno en lo que concierne al acreditamiento del cuerpo de los delitos de secuestro equiparado, previsto y sancionado por el artículo 259 párrafo tercero del Código Penal, el primero cometido en agravio de ********** (acaecido el ocho de febrero del dos mil seis), y el segundo en agravio de ********** (acontecido el seis de abril del dos mil seis), toda vez que la justipreciación probatoria efectuada por el *a quo*, al amparo de lo dispuesto por los numerales 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, permite la satisfacción plena de los presupuestos que para tal efecto establecen los artículos 121 y 128 de este último ordenamiento a partir de los hechos ciertos precisados en este fallo, de cuya dinámica se desprende que los ahora apelantes fueron las personas que el día ocho de febrero del dos mil seis, secuestraron al ofendido ********** en el momento en que éste conducía su vehículo Nissan, tipo Tsuru III, modelo dos mil cuatro, siendo interceptado sobre la carretera Lechería-Texcoco, México por **********, ********** y varios sujetos más que viajaban a bordo de dos camionetas y un vehículo compacto, siendo trasladado en contra de su voluntad a la casa ejidal de San Salvador Atenco, Estado de México, donde quedó retenido en calidad de rehén y donde ********** y ********** hacen pública su intención de no liberarlo hasta en tanto el titular del Ejecutivo Estatal no ordenara la inmediata libertad de **********, recluido en el penal de Molino de Flores de Texcoco, México.—Aunado a lo anterior, quedó demostrado que ********** como **********, fueron las personas que negociaron con las autoridades estatales la liberación de **********, así queda de manifiesto cuando el nueve de febrero de dos mil seis, siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos, ********** le hace entrega al ofendido de su radio Nextel y le expresa: '... ********** comunícate con tus jefes, porque ya sabemos que los negros están cerca y diles mejor que negocien, porque si no, nos va llevar la chingada a todos ...', en tanto que ********** le entrega un celular

para que contactara al subsecretario de Gobernación en la Zona Oriente del Estado de México, quien le hace saber que a consecuencia de las negociaciones pronto se obtendría su liberación, y siendo las veintiuna horas con cuarenta minutos, **********, **********, **********, ********** y un sujeto apodado el '**********', dialogan y en seguida el apelante ********** le hace saber al rehén que sería liberado; siendo así como aproximadamente a las diez horas con diez minutos del diez de febrero del dos mil seis, tanto el justiciable ********** como ********** y otros sujetos, después de haber dialogado con funcionarios del Gobierno Estatal, conducen al pasivo hasta las oficinas de la Subsecretaría de Gobernación en Texcoco, México, lugar donde lo dejan en libertad.—Para arribar a la certeza de que los hechos acaecieron en la forma en que se relata, el *a quo* parte de la declaración del ofendido **********, a la que suma la del denunciante **********, quienes ante el Ministerio Público y durante la instrucción, señalan e identifican sin dubitación de ninguna especie a los ahora sentenciados como los que intervinieron de manera conjunta en la realización del delito que nos ocupa.—Probanzas que, opuesto al argumento defensivo, no resultan aisladas, pues como ya se precisó en este fallo, se robustecen con las copias fotostáticas de las notas informativas remitidas por el coordinador de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, referentes a las notas periodísticas de los diarios Extra de El Sol, El Noticiero, El Universal, El Sol de México, La Jornada, La Crónica, El Milenio, La Prensa, Ovaciones, El Gráfico, El Sol de Toluca, Diario Amanecer y El Cambio, que en el momento de los hechos dieron cuenta a la opinión pública de lo que estaba aconteciendo en el lugar del evento, específicamente a lo relacionado con el secuestro cometido en agravio de ********** y a las condiciones que el **********, encabezado por los ahora sentenciados, exigían para su liberación, medios de convicción que valorados en su conjunto resultan eficientes para extraer indicios incriminatorios en contra de los justiciables, que concatenados a las versiones imputativas del ofendido y del denunciante, permiten asignarles valor probatorio relevante, toda vez que coinciden en la esencia y en los accidentes con la forma en que se desarrollaron los hechos materia de la acusación.—Asimismo, se adiciona a las referidas pruebas el videocasete rubricado: 'Detención de funcionarios en San Salvador Atenco, diversos medios', con duración de ocho minutos con diecisiete segundos, en el que se aprecian diversas notas informativas difundidas por las televisoras TV Azteca y Televisa acerca del secuestro del ofendido por parte de los sentenciados y sus adeptos, del que emerge la pericial en materia de fijación de imágenes (noventa y seis) a color que el perito oficial ********** fijó, vinculadas con las escenas que se contienen en la aludida documental.—Medios de convicción a los que se suma la declaración de **********, quien comparece en su calidad de subsecretario del Gobierno ********** de México, Zona Oriente del Gobierno del Estado

de México y puntualiza que los líderes del ********** que estuvieron al frente de las negociaciones tendientes a lograr la liberación de ********** justamente los sentenciados ********** y **********.—Como un indicio más, es oportuno resaltar los careos procesales celebrados entre los ahora sentenciados ********** y ********** con **********, de cuyo resultado se obtiene una reiterancia imputativa por parte de este último, quien en todo momento corrobora que fueron los aludidos justiciables los que privaron de su libertad a ********** con la intención de obligar a las autoridades estatales a realizar un acto de carácter administrativo tendiente a ordenar la liberación de **********, así como que encabezaron las negociaciones con las autoridades estatales para condicionar la liberación del retenido.—Por lo que respecta al cuerpo del delito de secuestro equiparado, deducido de los hechos verificados el día seis de abril de dos mil seis, el ludex estuvo en lo correcto al tenerlo por plena y legalmente configurado en base a la acreditación de los elementos objetivos y normativos que de la descripción legal en abstracto se desprenden de lo dispuesto por el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal, en vinculación con los medios de prueba que obran en el sumario, mismos que fueron adecuadamente justipreciados por el natural.—Lo anterior es así, en virtud de obrar en autos las declaraciones de los ofendidos **********, quienes con inmediatez a los hechos señalaron a **********, ********** y ********** como los mismos que posteriormente a la toma de las instalaciones de la Dirección Regional de Gobierno del Estado de México con sede en Texcoco, México, por parte de ********** los retuvieron como rehenes en el estacionamiento de esa dependencia con el objeto de presionar a las autoridades estatales a que accedieran a sus demandas, bajo la amenaza que de no hacerlo privarían de la vida a los retenidos, a quienes para tal efecto, les amarraron cohetones en la cintura, los circundaron y rociaron con gasolina, efectuando acciones frente a ellos que dejaban de manifiesto esas intenciones, toda vez que accionaban encendedores con el consiguiente peligro que esto representaba.—Señalamiento que se corroboró con el atestado de **********, **********, ********** y **********, quienes uniformemente relataron con pormenores el hecho ilícito que le imputan a los acusados, señalándolos categóricamente como los mismos que participaron en el ilícito que se analiza, versiones cuyo texto ha quedado debidamente transcrito en la presente resolución y se da por reproducido en obvio de repeticiones infructuosas, y de las que se desprende que constituyen un auténtico testimonio toda vez que la narración de aquellos aspectos del hecho que, por cuanto a la forma en que tuvieron conocimiento de ellos, permite afirmar que provienen de una captación original, directa, que merece valor probatorio pleno en virtud de que comprueban un hecho realmente acaecido en el mundo fáctico, hecho materia de la narración que quedó plenamente constatado en autos.—Precisa destacar, que a los anterio-

res medios de prueba se enlaza la documental, consistente en cuarenta impresiones de diversas imágenes que exhibió el testigo de cargo ********** (f. 328-337), las cuales se unen a la diligencia de inspección ministerial realizada en el lugar de los acontecimientos, respecto a las condiciones materiales en las que quedaron las instalaciones de la Subsecretaría de Gobierno con sede en Texcoco, México, resultando eficientes para fortalecer lo dicho por los ofendidos y por los testigos de cargo, ya que coinciden los datos que ellos mismos aportan, con aquellos que objetivamente fueron apreciado por el Ministerio Público investigador; de tal manera que el valor probatorio que en su conjunto adquieren estas pruebas, resulta pleno, más aún que en su desahogo se observaron las formalidades que señala el código adjetivo de la materia.—Igual tratamiento probatorio merece la pericial en fijación de imágenes, rendida por el perito oficial ********** (f. 442-452), ya que ese medio convictivo le permitió al *a quo* constatar la presencia de ********** y ********** en la parte exterior de la Subsecretaría de Gobierno, Región VII, de Texcoco, así como de los ofendidos, a quienes el juzgador de origen identificó a consecuencia de las diligencias de desahogo de pruebas que tuvieron lugar en la fase de instrucción.—Adicionalmente, se cuenta con el oficio ********** signado por el licenciado **********, en su calidad de coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Estatal, mediante el cual anexa el documento que contiene los puntos petitorios de la asociación '**********', así como el oficio firmado por el licenciado **********, en su carácter de secretario de la dependencia en comentó; del cual, se desprende que accedió a diversas peticiones de los encausados a fin de lograr la liberación de los ofendidos, lo que deja de manifiesto que la retención de los ofendidos y la amenaza de muerte que sobre ellos pesaba por parte de los ahora sentenciados y adeptos de la agrupación citada, obligó a la autoridad a realizar un acto de carácter administrativo con la finalidad de lograr la liberación de los rehenes, comportamiento que encuentra plena adecuación a la norma prohibitiva prevista por el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal, siendo acertado, por esa razón, el juicio de tipicidad que en definitiva lleva a cabo el natural.—En el mismo tenor, los ofendidos **********, ********** y **********, así como los testigos de cargo **********, **********, **********, ********** y el denunciante **********, al desahogarse la prueba de careos procesales con los ahora sentenciados, sostienen firmemente su inicial imputación, advirtiéndose que los acusados, a pesar de tener la oportunidad de contradecirlos, no refutan con argumentos sólidos y contundentes el señalamiento que se hace en su contra. Por tanto, lo argumentado por la defensa de los inconformes en el sentido de que en autos no obran elementos de prueba suficientes que acrediten el cuerpo de los delitos y la plena responsabilidad penal de ********** y ********** en su comisión resulta infundado.—De igual manera, resulta infundado el agravio relativo a que el resolutor de primera

instancia transgrede los principios rectores de valoración de la prueba al otorgarle valor a los elementos de convicción que conforman la averiguación previa, no obstante que los mismos no fueron ofrecidos como tales en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, más aún cuando a los mismos se les concedió plena eficacia probatoria y no así a los que fueron desahogados en la fase de instrucción; circunstancia, que, afirma la defensa, violenta el principio de igualdad procesal.—El motivo de inconformidad deviene infundado porque a la representación social compete por mandato constitucional la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito que se hagan de su conocimiento, por tanto, las actuaciones que en uso de esa facultad realice, observando las formalidades aplicables a cada caso particular, no requieren ratificación puesto que constituyen el sustento del ejercicio de la acción penal y, en tanto no se demuestre que fueron receptadas en contravención a las disposiciones del enjuiciamiento penal merecen valor probatorio pleno, corriendo a cargo del inculpado la prueba en contrario respecto a la nulidad o carencia de validez de dichas actuaciones.—De tal manera que el hecho de que durante la instrucción el Ministerio Público deje de ser autoridad y se convierta en parte, responde plenamente al principio de paridad procesal que invoca la defensa, pero no significa, conforme al sistema procesal mexicano vigente, que el otorgar eficacia probatoria plena a las actuaciones que llevó a cabo en su función de autoridad investigadora de los delitos, transgreda el equilibrio procesal de las partes, habida cuenta que el ejercicio de la acción penal es el sustento del inicio del proceso, tal y como lo señalan los artículos 157 y 163 del Código de Procedimientos Penales vigente, sin que esto interfiera en la garantía constitucional de adecuada defensa de que goza el indiciado o procesado, pues de las actuaciones se advierte que en todo momento tuvieron los sentenciados la misma oportunidad de aportar pruebas a su favor para acreditar su inocencia, las que oportunamente fueron justipreciadas por el *a quo* y consideradas insuficientes para eximirlos de la responsabilidad que les resulta en la comisión de los delitos imputados; de tal suerte que en ningún momento se les colocó en estado de indefensión por el hecho de tomar en cuenta para su incriminación las pruebas recabadas durante la indagatoria, ya que éstas fueron la consecuencia de una obligación legal del Ministerio Público.—Es oportuno acotar, que incluso en la etapa de averiguación previa, el indiciado goza de garantías de defensa y derechos vinculados con el principio de debido proceso, conforme a la normatividad constitucional aplicable.—Cobran vigencia en relación con lo argumentado las siguientes tesis jurisprudenciales: 'MINISTERIO PÚBLICO. AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR PROBATORIO QUE SE ATRIBUYE A SUS ACTUACIONES EN ESTA ETAPA. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.' (transcribe).—'PRUEBAS RECABADAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, NO ES NECESARIO REPETIR LAS DILIGENCIAS EN EL PROCESO PENAL PARA

QUE TENGAN VALIDEZ (LEGISLACIÓN FEDERAL).' (transcribe).—También es infundado el agravio que reclama la defensa de los sentenciados, en el sentido de que las pruebas periciales en materia de fijación de imágenes rendidas por los peritos ********** (f. 93-125) y ********** (f. 442-453), carecen de eficacia probatoria en virtud de que no se integró la prueba colegiada como lo señala el código procesal penal vigente en el Estado de México.—Lo anterior es así, pues contrariamente a lo aseverado por los inconformes, las experticiales de referencia, como bien lo apunta el *a quo*, merecen pleno valor probatorio no obstante que no se hubiese integrado la prueba colegiada como lo puntualiza la defensa, toda vez que tal circunstancia le resulta imputable en la medida en que teniendo la oportunidad procesal de inconformarse con dichas pruebas y objetarlas aportando otras de la misma naturaleza que combatieran las obtenidas durante la averiguación previa, no lo hizo así ya que no propuso perito alguno de su parte, lo cual presupone una conformidad con las rendidas durante la indagatoria e impide que se hubiesen observado las directrices que señala el artículo 230 del código adjetivo de la materia, que establece: 'Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el servidor público que practique las diligencias nombrará además un tercer perito, procurando que el nombramiento de éste recaiga, cuando sea posible, en persona ajena a la institución u oficina de los peritos en discordia y los citará a una junta, en la que aquéllos o quienes los hayan sustituido y el perito tercero, discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.'.—De tal manera que no existiendo opiniones expertas discordantes, es inconcuso que el natural es coherente al otorgarles el valor asignado a las que obran en autos, sin que al hacerlo hubiese transgredido los principios reguladores de valoración de la prueba previstos por los artículos 254 y 255 del código adjetivo de la materia, puesto que al sentenciador no se le puede exigir que valore una prueba que no fue desahogada y por tal motivo no obra en autos; al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial de texto y rubro siguientes: 'PERITAJES EMITIDOS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EFICACIA PROBATORIA.' (transcribe).—En cuanto a que la inspección ministerial practicada en las inmediaciones de la casa ejidal de San Salvador Atenco, ubicada en calle 27 de Septiembre, esquina con calle Florida, en el centro del Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, y la realizada en las instalaciones de la Subsecretaría General de Gobierno, Región VII de Texcoco, Estado de México, sito en Avenida Benito Juárez número cuatrocientos cuatro, Fraccionamiento San Lorenzo, perteneciente al Municipio de Texcoco, México, carecen de eficacia probatoria porque dichas diligencias únicamente las debe practicar el órgano jurisdiccional y no el órgano investigador en la averiguación previa, porque el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales vigente se encuentra contemplado dentro del capítulo de 'instrucción' carece de sustento jurídico dicha

aseveración.—Para desestimar el anterior motivo de agravio que hace valer la defensa, es preciso señalar que el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales dispone: (transcribe).—Del texto del numeral transcrito se desprende la facultad con que cuenta el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, para emplear todos los medios de prueba que se consignan en el capítulo V del título quinto del código adjetivo de la materia, y como quiera que la prueba de inspección se encuentra regulada por los artículos 245 a 248 del citado ordenamiento legal, es claro que habiendo observado en su desahogo las formalidades que los aludidos numerales señalan, la valoración que el *a quo* hace de este medio de convicción no irroga a los sentenciados el agravio que reclama la defensa, más aún si se toma en cuenta que el allegarse medios de convicción en la averiguación previa, es una facultad privativa del Ministerio Público, pues de no ser así, estaría imposibilitado para investigar la comisión del delito y acudir a los tribunales en ejercicio de la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido desahogar todo elemento de convicción que se ofrezca como tal con la sola condición de practicarlos con los requisitos señalados en el código.—Abundando, se precisa que la prueba de inspección es un medio a través del cual, en este caso el órgano investigador de los delitos, pretende arribar a la certeza de la existencia del o de los objetos vinculados con la realización del hecho, que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los agentes del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo tanto, no es acertada la aseveración de la defensa en cuanto a que dicha prueba debió desahogarse dentro del periodo de instrucción, más aún que, si el Ministerio Público cuenta con la facultad legal de allegarse durante su investigación de todos aquellos medios probatorios que contempla el código adjetivo de la materia, es inconcuso que el agravio que sobre el particular se responde, es infundado.—Cobra aplicación la tesis penal publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 280, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.' (transcribe).—Del mismo modo, es infundado el agravio que se expresa en cuanto a que los videocasetes que contienen el seguimiento que de los hechos hicieron los medios de información visuales, específicamente, TV Azteca y Televisa carecen de eficacia probatoria porque no se acreditó su origen ni las personas que los allegaron a la averiguación previa, puesto que tal apreciación defensiva se contrapone a las constancias de los autos, ya que a fojas cuarenta del principal obra el oficio signado por el licenciado **********, agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Agencia Modelo de Toluca, a través del cual solicita al licenciado **********, coordinador de Comunicación Social

de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los documentos relativos a la información de notas periodísticas de los hechos acontecidos el ocho de febrero (en agravio de **********) y seis de abril del dos mil seis, quién atendió favorablemente el pedimento de la autoridad ministerial, a grado tal que el propio indagador, el once de abril del citado año asentó la constancia relativa a la receptación de la documental en comento y fedató (f. 85 y 86) que agregaba a la averiguación previa un video casette, rotulado 'Gobierno del Estado de México detención de funcionarios en San Salvador Atenco diversos medios'.—Luego, resulta inatendible que no obre constancia alguna en la causa respecto a la procedencia de los multicitados videocasetes y a su presencia en la averiguación previa, puesto que el Ministerio Público, para la debida integración de la averiguación previa, consideró necesario contar con las notas informativas que las televisoras TV Azteca y Televisa emitieron en relación a los hechos que nos ocupan, mismas que durante la instrucción no fueron desvirtuadas con otros medios de igual o mejor calidad probatoria, motivo por el cual la eficacia probatoria que les asigna el *a quo* es correcta.—En el segundo motivo de agravio, la defensa de los inconformes aduce que el resolutor de instancia, al pronunciar la sentencia de condena en contra de sus defendidos tomó en cuenta el dictamen en materia de fijación de imágenes emitido por el perito **********, experticial que le permitió ubicar a los justiciables ********** y **********, aseverando que los identificaba porque en la fase de instrucción los tuvo a la vista en cada una de las diligencias llevadas a cabo; lo cual, es erróneo porque el doctor en derecho **********, titular del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca, México, únicamente celebró una audiencia de desahogo de pruebas y no varias como lo aduce.—El agravio es infundado, porque la pretendida ineficacia de la prueba pericial en materia de fijación de imágenes del video casette VHS rotulado como: 'Detención de funcionarios en San Salvador Atenco diversos medios' (respecto a los hechos acontecidos el ocho de febrero del dos mil seis), que le sirvió de apoyo al natural para colmar los presupuestos de acreditación del delito de secuestro equiparado en agravio de **********, así como la plena responsabilidad penal de los inconformes en su comisión, no encuentra sustento adecuado en las razones que vierte la defensa, habida cuenta que si bien es verdad que el resolutor de primer grado sólo presidió la audiencia de desahogo de pruebas de once de abril de dos mil siete, ello no quiere decir que no hubiese sido suficiente para fijar en su mente la fisonomía de cada uno de los sentenciados y, al resolver en definitiva, la hubiese vinculado plenamente con las imágenes que surgen de la pericial cuya validez se cuestiona por la defensa. De tal modo que lo afirmado por la defensa no deja de ser una apreciación meramente subjetiva que no responde a las reglas de la lógica elemental.—Si a lo anterior se adiciona que la prueba en comento no fue objetada por la defensa en su momento procesal oportuno, ya que no

aportó perito alguno de la parte procesal que representa, es inconcuso que hubo un consentimiento con la misma y, por tanto, la justipreciación del juzgador no le irroga agravio, máxime que el *a quo* vincula a dicho medio de convicción con lo manifestado por el ofendido ********** y por los testigos de cargo, quienes imputan directamente a los recurrentes su coautoría en los hechos ilícitos motivo del reproche penal.—Al efecto, es aplicable la tesis penal cuyos rubro y texto es del tenor literal siguiente: 'PRUEBA PERICIAL. DICTÁMENES NO OBJETADOS.' (transcribe).—De igual modo, deviene inatendible la causa de agravio que la defensa sustenta en cuanto a que el cuerpo del delito de secuestro equiparado que nos ocupa, no quedó acreditado porque los ahora sentenciados no alcanzaron su objetivo de obtener la liberación de su compañero de militancia **********.—Lo anterior resulta a partir de que el bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad de las personas, y la finalidad perseguida en su comisión, en el caso específico que nos ocupa, es obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza; por ende, basta que él o los activos, lleven a cabo la acción de privación de la libertad con esa finalidad, para que se configure el cuerpo del delito, máxime que el ilícito en estudio es de resultado cortado o anticipado, en el que se colman las exigencias del cuerpo del delito, aun cuando los activos no hubiesen alcanzado su objetivo, pues tal eventualidad es irrelevante, ya que para la configuración plena del delito, basta que esté demostrada la intención de obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza, a costa de la detención ilegal de una o varias personas, presupuestos que en la especie quedaron colmados desde el momento mismo en que ********** es privado de su libertad por integrantes del **********, conducido en contra de su voluntad a la casa ejidal de San Salvador Atenco, mantenido en ese lugar como rehén y por este medido tratar los ahora sentenciados de obligar a la autoridad estatal a que accedieran a sus demandas.—Luego entonces, que el titular del Ejecutivo Estatal no accediera a su petición de ordenar la liberación de **********, es irrelevante para tener por acreditados los elementos del delito de secuestro equiparado que nos ocupa, pues su configuración quedó plenamente colmada desde el instante en que ********** fue retenido en su calidad de rehén y los inconformes hicieron pública su condición de mantenerlo con vida siempre y cuando la autoridad estatal liberara a su compañero **********.—Igualmente, asegura la defensa que el natural dejó de considerar que la negativa de los acusados se corrobora con documentos públicos que merecen pleno valor probatorio, porque fueron emitidos por autoridades que gozan de fe pública en ejercicio de sus funciones y por ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se les debe otorgar eficacia probatoria porque desvirtúan las imputaciones que pesan en su contra.—Lo anterior, porque en relación a los hechos

acaecidos el ocho de febrero del dos mil seis, exhibieron la documental (f. 800) consistente en la constancia suscrita por el licenciado **********, presidente municipal del Municipio Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, México, quien en dicho documento hace constar que los días ocho, nueve y diez de febrero del dos mil seis, acudieron los acusados a reuniones celebradas con esa autoridad municipal y con delegaciones campesinas de la zona chontal, alta y baja zapoteca.—Asimismo, en cuanto a los hechos acaecidos el día seis de abril del año dos mil seis, aducen que corroboraron plenamente su argumento defensivo con las documentales que militan en la causa penal de origen, toda vez que: ********** exhibió el oficio DGRNAP/0776/2006, de nueve de agosto del dos mil seis, suscrito por **********, directora general de Recursos Naturales y Áreas Protegidas (f. 941) y estima que acredita cabalmente que en esta data se encontraba en la Delegación de Cuajimalpa, en el Distrito Federal, México.—********** ofreció la nota de evolución suscrita por la doctora ********** de fecha seis de abril del dos mil seis, considerando que demuestra fehacientemente que en esta fecha se encontraba internado en el Hospital General de México y por ello no pudo intervenir en los hechos.—Dicho motivo de inconformidad resulta infundado en virtud de que el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, dispone: (transcribe).—*Lato sensu*, se considera documento todo medio de prueba dirigido a certificar la existencia de un hecho; en *stricto sensu*, el vocablo se refiere a la prueba escrita, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o al menos que se aduce con tal propósito.—Asimismo, del precepto transcrito se desprende una concepción funcional del documento como medio de prueba, la cual estima que debe considerarse como tal todo objeto mueble que tenga como función representar un hecho o una idea. Esta función representativa se cumple regularmente a través de la escritura, pero también puede llevarse a cabo por otros medios. Así, dentro de esta concepción funcional y amplia del documento, como objeto mueble apto para representar un hecho o una idea, se suele distinguir entre documentos literales o escritos, que son aquellos que cumplen su función representativa a través de la escritura, documentos materiales, que son los que realizan esta función por otros medios, como sucede con las fotografías, las cintas cinematográficas y cualquier otra cosa dotada de poder representativo.—De esta forma, tenemos que el documento, es a su vez, el producto de una operación llamada documentación, cuya misión es representar un hecho o acto (en este caso con efectos jurídicos); de acuerdo con este significado, documento público es una cosa corpórea por lo que se representa aquel hecho o acto jurídico que es la declaración de la voluntad (declaración documental). He aquí la relación entre declaración, documentación y documento.—El documento –público o privado– opera jurídicamente según la naturaleza de la declaración que en él se

contiene.—El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, en su artículo 1.293 precisa la calidad de documento público, al disponer: (transcribe).—Por su parte, el numeral 1.297 ubica a los documentos privados, preceptuando: (transcribe).—De lo antecedido se desprenden dos especies de documentos públicos: Los formulados por notarios o corredores.—Los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.—En los primeros quedan comprendidos los testimonios o copias certificadas que los notarios y corredores expiden de las escrituras y actas que ellos asientan en el protocolo, libro en el que registran los actos y hechos jurídicos de que dan fe.—Los segundos son los expedidos por los funcionarios de la administración pública, en ejercicio de sus atribuciones legales.—Para que estos documentos adquieran el carácter de instrumentos públicos se requiere que los funcionarios que los expiden lo hagan precisamente en ejercicio de sus atribuciones legales.—Por esta razón, las certificaciones o constancias que los servidores públicos expidan sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen el carácter de públicos y, por ende, el valor jurídico correlativo, y para utilizar como prueba lo constatado por las autoridades en lo que no se vincula con sus funciones, es evidente que el alcance y valor probatorio de ellas se circunscribe a la naturaleza de un documento privado, que, evidentemente, requiere del sustento de otros medios de convicción.—Al efecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'CERTIFICACIONES OFICIALES. VALOR DE LAS.' (transcribe).—Por identidad, cobra vigencia la siguiente tesis: 'CERTIFICACIONES DE PRESIDENTES MUNICIPALES QUE ASIENTAN LA INJUSTIFICACIÓN DE UN DESPIDO. DEBEN EQUIPARARSE A DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS.' (transcribe).—Sentado lo anterior, resulta que la constancia suscrita por el licenciado **********, presidente municipal del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, México, en la que asienta que los días ocho, nueve y diez de febrero del dos mil seis, los acusados acudieron a reuniones celebradas con esa autoridad municipal y con delegaciones campesinas de la zona chontal alta y baja zapoteca, por lo cual no pudieron estar en dos lugares distintos al mismo tiempo; carece de eficacia probatoria en virtud de que se trata de una documental privada y no pública como lo aducen los recurrentes, misma que al haber sido objetada oportunamente por la representación social, requería acreditar por parte del oferente su autenticidad, tal y como lo dispone el párrafo final del artículo 242 del Código de Procedimientos Penales vigente, máxime que el servidor público que la expidió carece de fe pública y de facultades para autentificar asuntos ajenos a sus funciones específicas.—En efecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que tiene por objeto regular el ejercicio de las atribuciones y deberes que corresponden a los Municipios del Estado y establece las bases para la integración, organización y

funcionamiento de los Ayuntamientos y de la administración pública municipal, en los términos del artículo 115 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los aplicables de la Constitución de ese Estado, en el capítulo V, intitulado 'De las facultades y obligaciones del presidente municipal', en el artículo 36 regula las atribuciones del suscriptor de la documental en análisis al establecer: (transcribe).—De lo transcrito se desprende que el licenciado **********, presidente municipal del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, México, carece de facultades y de fe pública para expedir una constancia que contenga la afirmación de que los encausados acudieron al Municipio que preside a un evento oficial; lo que implica que en nada favorece a los acusados para justificar su ubicación en lugar, día y hora de los hechos que se les imputan, de tal manera que la desvaloración que de esta prueba hace el juzgador, no les irroga agravio alguno a los acusados, quienes omitieron perfeccionar la misma en los términos que la ley procesal de la materia exige.—Si a lo anterior se agrega, que aun en el supuesto no admitido de que la prueba de mérito pudiera tener alguna eficacia probatoria, el indicio que la misma aporta, resulta vago e insuficiente para desvanecer las pruebas de cargo que en contra de los sentenciados obran en la causa respectiva; es claro que la justipreciación que de la misma lleva a cabo el *a quo*, se ciñe a lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales vigente, sin que con ello se irrogue el agravio que reclama la defensa.—Lo propio acontece con la constancia suscrita por **********, directora general de Recursos Naturales y Áreas Protegidas, quien careciendo de atribuciones y de fe pública, hace constar que el inconforme ********** el seis de abril del dos mil seis, compareció al curso 'Planificación del desarrollo rural sustentable'.—Se estima lo anterior porque las atribuciones que tiene asignada la servidora público en comento, son: instrumentar acciones de forestación, reforestación en el suelo de conservación a través de jornadas de plantación, cultivo y poda de árboles con personal de la delegación y participación voluntaria de Instituciones Públicas y Privadas, así como organizar conscriptos del Servicio Militar Nacional, Ejército Mexicano y Población en General.—Implementar programas y estrategias específicas para la prevención control y combate a incendios forestales.—Implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección al medio ambiente de conformidad a las jurídicas y administrativas aplicables.—Desarrollar programas y acciones para promover el desarrollo agropecuario de la delegación.—Difundir los programas y estrategias relacionados con la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente.—Formular y difundir programas de educación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente.—De lo transcrito se desprende que el titular de la Direc-

ción General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas, cuenta con facultades para formular y difundir programas de educación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente, pero carece de ellas para expedir constancias como la que nos atiende, más aún cuando a los autos no se aportaron otros datos como la lista de asistencia, los motivos, y razones que indujeron al encausado a tomar el curso, quien no especificó quien, cómo y por qué vía fue invitado al mismo, cuáles fueron sus participaciones, de quién se hizo acompañar, qué otras personas hicieron el curso, etcétera; aunado al hecho de que la referida documental carece de autenticidad porque no cuenta con sello alguno de la dependencia que preside la suscriptora.—No pasa por alto este *ad quem*, que el cuestionado documento se extendió '… a petición del interesado para los efectos legales a que haya lugar', lo cual engendra sospecha fundada de que se trata de una prueba preconstituida con el objeto específico de tratar de eludir la responsabilidad que le resulta al activo en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, pero resulta que la documental en análisis es suscrita el nueve de agosto del año dos mil seis, fecha para la cual ********** se encontraba privado de su libertad con motivo de la causa penal que nos ocupa, es decir, que el encausado estaba imposibilitado para acudir personalmente y solicitar la expedición de esta prueba, dato que también incide en el demérito probatorio que el *a quo* aplica a dicha documental, puesto que la veracidad de lo asentado en la misma queda evidentemente cuestionado; no soslaya esta alzada, que al igual que la documental anteriormente analizada, el indicio que de la misma se pretende extraer deviene vago e insuficiente para desvirtuar los elementos convictivos de cargo que en contra del sentenciado corren agregados en autos.—También resulta infundado que ********** con la nota de evolución suscrita por la doctora **********, de fecha seis de abril del dos mil seis, acredite fehacientemente que en esta fecha se encontraba internado en el Hospital General de México.—Se arriba a esta conclusión en virtud de que el aludido documento carece del sello oficial del Hospital General de México O.D., debitándose sobre la certeza de que la profesionista que suscribió la documental labore en dicha institución, más aún cuando no se corroboró con alguna otra prueba tal circunstancia; de igual forma, no se complementó la información con el historial clínico que todo internamiento de un paciente implica, a efecto de estar en posibilidad de apreciar la evolución del padecimiento, sus complicaciones, el tratamiento aplicado, los medicamentos suministrados y demás incidencias, más aún cuando como en el caso que nos atiende, se asegura que el activo ingresó con un cuadro clínico de gastroenteritis infecciosa, lo cual lógicamente presupone un tratamiento que no se especifica haya sido aplicado; si a lo anterior se agrega que son los titulares de las instituciones hospitalarias los facultados para expedir documentos como el que se analiza, sin que se

hubiese demostrado que quien lo suscribe cuente con esa facultad, es claro que dicha documental no tiene el alcance probatorio que defensivamente se le pretende asignar.—En lo conducente, resulta aplicable la tesis cuyos rubro y texto es: 'CONSTANCIA EXPEDIDA POR MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DOCUMENTO PÚBLICO.' (transcribe).—Afirma la defensa, que el natural actuó en todo momento de mala fe en contra de sus defendidos, tan es así que el veintiséis de febrero del dos mil siete, tuvo por precluido el derecho de ********** y ********** para formular conclusiones inacusatorias, no obstante que las mismas habían sido exhibidas el veintitrés de febrero del dos mil siete.—En desacuerdo con lo aducido, se advierte que por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, efectivamente se tuvo por precluido el derecho de los inconformes para formular conclusiones inacusatorias, sin embargo, tal proveído que implica la pérdida de un derecho, en este caso para expresar conclusiones a su favor, por la falta de su ejercicio, deviene irrelevante si se toma en cuenta que por acuerdo previo de veintidós de febrero de dos mil siete, se tuvieron por presentadas en tiempo y forma las conclusiones exhibidas por **********, en su carácter de defensora particular de los ahora recurrentes, más aún cuando dicha actuación quedó insubsistente a través de la reposición al procedimiento decretada en actuaciones, tendiente a desahogar los careos procesales entre los encausados con los ofendidos y con los testigos de cargo.—En similares condiciones, es irrelevante que el *a quo*, al tener por plenamente acreditado el cuerpo del delito de secuestro equiparado en agravio de ********** (f. 97 sentencia) estableciera la existencia de diversas notas informativas de 'diez de febrero el año en curso y doce de febrero del año en curso', cuando lo correcto era apreciar que corresponden al dos mil seis, pues del contenido de la sentencia sometida a revisión se desprende que dichas probanzas corresponden al seguimiento que los medios informativos Milenio, Heraldo de Toluca, **********, Tres PM, el Noticiero, El Universal, El Diario, El Sol de Toluca, La Jornada, Cambio, Diario Amanecer, El Gráfico, Ovaciones, La Prensa, Milenio, Crónica y Extra del Sol, dieron al secuestro perpetrado en agravio de **********, de tal manera que la imprecisión en que incurre el de primera instancia, en nada favorece a los sentenciados, no altera la esencia de los hechos ni trasciende al fallo en perjuicio de ellos mismos.—Sostiene la defensa que el juzgador indebidamente tuvo por actualizada la figura jurídica del concurso real de delitos, la cual no acontece en el caso concreto porque no se han cometido varios delitos, sino que el único delito que se les imputa a los encausados y por el cual son sentenciados es el de secuestro equiparado.—El agravio que se expresa es infundado, en la medida en que el artículo 18 del Código Penal vigente establece: (transcribe).—Al efecto es oportuno referir que el tratadista **********, en su 'Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en el

proceso penal', tomo I, cuarta edición, Editorial Porrúa, define a la figura jurídica del concurso real o material de delitos, como aquella que se produce si el agente comete varias acciones distintas que producen diversas infracciones penales jurídicamente independientes.—Cuando esos varios hechos independientes llevados a cabo por el agente se adecuan al mismo tipo penal, estamos frente a un concurso real homogéneo, por el contrario, si esos varios hechos independientes se adecuan a distintos tipos penales, se verifica un concurso real heterogéneo.—Conforme a lo mencionado, es factible establecer que los presupuestos que deben verificarse para tener por acreditada la existencia del concurso real son: a) Que concurran varias acciones independientes entre sí; es decir, que un mismo sujeto lleve a cabo varios movimientos que configuren varias conductas que se materialicen en varios delitos.—b) Que exista pluralidad de lesiones a la ley penal: es decir, que deben ser varios los tipos penales que desvaloren, que prohíban las diversas conductas llevadas a cabo por el sujeto; o sea, se deben de haber producido varios resultados reprimidos por la ley penal.—c) Que todo ello se juzgue en un solo proceso penal: ello, porque si alguno de los hechos ya hubiese sido juzgado con anterioridad, habiendo recaído sentencia firme, dicha circunstancia descarta la posibilidad del concurso real, al menos con ese hecho; pudiendo darse el supuesto de que en la reincidencia sí se verificasen los requisitos exigidos por el artículo 19 Código Penal vigente.—De tal manera que la justipreciación del natural, al tener por actualizada la figura jurídica del concurso real o material de delitos es correcta, pues se demostró que los ahora sentenciados en conjunto y con dominio del hecho intervinieron en dos eventos delictivos realizados en fechas distintas, esto es, si el ocho de febrero del dos mil seis, mediante acuerdo previo, varios sujetos privaron de su libertad y retuvieron como rehén a **********, en tanto que el seis de abril de dos mil seis realizaron idéntica conducta típica en agravio de **********, estando involucrados los activos con el aporte conductual ya señalado en este fallo, es inconcuso que nos encontramos ante la presencia de un concurso real homogéneo pues la concurrencia de este binomio de acciones son independientes entre sí pero se adecuan al mismo tipo penal descrito por el párrafo tercero del artículo 259 del Código Penal vigente, además de que se les dictó sentencia de condena en un solo proceso penal por virtud de la acumulación de autos.—En esta tesitura, el natural está en lo correcto al haber sancionado con las penas respectivas ambos ilícitos, sumando las que fueron impuestas a los justiciables por la comisión del delito de secuestro equiparado en agravio de **********, previsto y sancionado por los párrafos primero y tercero del artículo 259 del Código Penal vigente, pues la sanción corporal de treinta y tres años con nueve meses de prisión y la pecuniaria de ********** se ajustan al marco de punición previsto por el citado precepto legal y corresponden al grado de culpabilidad en que fueron ubicados

los ahora sentenciados.—Lo propio acontece en cuanto a las penas relativas al delito de secuestro equiparado cometido en agravio de **********; pues la pena corporal de treinta y tres años con nueve meses de prisión y la pecuniaria de ********** se ajusta a lo dispuesto por el multicitado numeral, de tal manera que la suma de ambas sanciones, esto es, sesenta y siete años con seis meses de prisión y multa equivalente a **********, no les irroga agravio alguno a los justiciables.—Arguye la defensa de los inconformes, que el resolutor obligó a los encausados a carearse con los ofendidos y testigos de cargo circunstancia que redunda para considerar que dichos medios de prueba fueron preconstituidos para aportar más elementos de cargo en contra de sus defendidos.—En divergencia a lo sostenido, cabe destacar que del contenido de la audiencia de desahogo de pruebas de once de abril del dos mil siete (f. 1311-1312) se desprende que al practicarse los careos procesales entre los inconformes y quienes depusieron en su contra no hubo oposición alguna de parte de los sentenciados, pues solamente la defensa particular manifestó su inconformidad en cuanto al desahogo de este medio de prueba; pero debe destacarse que la sola manifestación defensiva no trastoca la validez probatoria de los careos celebrados, habida cuenta que tuvo la posibilidad de impugnar la determinación jurisdiccional si, como lo afirma, tal determinación, bajo su propia apreciación, no solamente resultaba contraria a derecho, sino que lesionaba los intereses procesales de los acusados; sin embargo, el no haber recurrido esa determinación implica un consentimiento, tal y como lo dispone el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que establece: 'Las resoluciones judiciales se entenderán consentidas cuando, notificada la parte, manifieste expresamente su conformidad o no interponga el recurso que proceda'. Por otra parte, cabe destacar que los procesados exteriorizaron su aceptación y conformidad con la práctica de los careos procesales cuestionados por la defensa, a grado tal que concluida la diligencia en comento ratificaron su contenido y firmaron de conformidad. Finalmente cabe destacar que dicha prueba no resulta trascendente al sentido del fallo, toda vez que las demás pruebas ya reseñadas devienen aptas, suficientes y contundentes para sustentar la sentencia condenatoria sometida a revisión.—Esgrime que el natural omitió ponderar que en el caso concreto se actualiza la atenuante que prevé la fracción I del artículo 259 del Código Penal vigente, dado que los ofendidos fueron liberados antes de cuarenta y ocho horas de haber sido privados de su libertad y mantenidos como rehenes, sin embargo dicha aseveración resulta infundada.—Lo anterior, partiendo de que el artículo 259 del Código Penal vigente, dispone: (transcribe).—De la interpretación sistemática del numeral transcrito, se desprende que la atenuante a que se refiere la fracción I del mismo aplica únicamente para el delito básico de secuestro y no para el equiparado por el que fueron sentenciados los apelantes, pues el

legislador precisa que las atenuantes que prevén las fracciones I a la IV sólo serán aplicables en la descripción legal a que se contrae el párrafo primero del citado numeral, pues en el párrafo segundo establece: '… La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones …'.—Además la figura de espontaneidad que establece la fracción I del citado precepto legal no se actualiza en el presente caso a estudio, porque gramaticalmente lo espontáneo es lo que se hace voluntariamente, luego entonces, tal extremo no se acredita a favor de los sentenciados en virtud de que la liberación de los rehenes fue la consecuencia de la aceptación por parte de la autoridad para acceder a ciertas peticiones que le fueron hechas por el **********, quien amenazaba con privarlos de la vida en caso de que dicha autoridad se negara a sus exigencias, tan es así que por lo que respecta a **********, la autoridad estatal accedió a continuar con el diálogo solicitado por el activo y los cosentenciados; lo propio aconteció en el diverso ilícito perpetrado en agravio de **********, **********, **********, ********** y **********, a grado tal que el licenciado **********, en su carácter de titular de la Secretaría de Educación Pública, se vio constreñido a suscribir un oficio en el que se comprometía a dar cumplimiento a las exigencias y peticiones del frente a cambio de la inmediata libertad de los pasivos que esa organización mantenía en su poder bajo la amenaza de muerte.—De esta manera, el acto de liberación que como atenuante reclama la defensa de los inconformes, no puede jurídicamente producir ese efecto a su favor, toda vez que, en última instancia, la liberación de los rehenes que el ********** retuvo el día de los hechos, no fue la consecuencia directa de un acto volitivo de parte de los sentenciados, sino el resultado de la presión ejercida sobre la autoridad estatal para que accedieran a las peticiones de dicha organización; luego entonces el haber puesto en libertad a los rehenes no fue un acto de arrepentimiento de los encausados que merezca, como lo exige en su escrito de inconformidad, la aplicación de la atenuante que señala, en virtud de que no es el producto de una actitud gratuita de los mismos o de los integrantes del frente.—Redunda la defensa al afirmar que el natural no ponderó correctamente los medios de cargo que militan en la causa penal de origen, ya que no concedió valor probatorio a la negativa de sus defendidos, no obstante que sus argumentos resultaron veraces para exculparlos de los delitos que se les incriminan, en tanto que las pruebas de cargo se oponen entre sí y ante ello son ineficientes para acreditar el cuerpo de los delitos que se les imputan así como la responsabilidad penal en su comisión.—Como se ha sostenido, el *a quo* estuvo en lo correcto al pronunciar el fallo condenatorio de primer grado, puesto que los medios de prueba existentes en el sumario, opuesto a lo argumentado por la defensa, sí resultan aptos y suficientes para acreditar los elementos constitutivos de los delitos de secuestro equiparado, así como la responsabilidad penal de **********

y ********** en su comisión, sin que al efectuar la valoración respectiva de cada una de las pruebas que conforman el glosario, tanto en lo individual como en su conjunto, se hubiese apartado de las reglas que al efecto señalan los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales, por la sola circunstancia de no haberles asignado un valor probatorio que respondiera a las pretensiones de los activos, puesto que la correcta valoración de pruebas no depende de que se les asigne el valor que las partes pretendan, máxime que lo realizó bajo el sistema de la libre apreciación que rige la legislación procesal penal, observando las reglas de la sana crítica y señalando fundadamente por qué y cómo determinados medios de prueba le producen convicción y cuáles por el contrario no son dignos de ser estimados.—Resulta aplicable, al respecto la tesis jurisprudencial número II.2o.P.A. J/3, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, página cuatrocientos cuarenta y uno, que dice: 'PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORGUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES.' (transcribe).—En las condiciones relatadas, el agravio que reclama la defensa es infundado, puesto que las imputaciones firmes, directas, reiteradas y sostenidas que los agraviados hacen en contra de los sentenciados, corroboradas con las documentales, testimoniales, periciales y de inspección ya reseñadas, son de tal manera contundentes para acreditar que sí participaron en los hechos que se les imputan, que la sola exhibición de documentales que carecen de la naturaleza jurídica que la defensa erróneamente les atribuye, sin la corroboración respectiva que debieron tener por haber sido objetadas durante el proceso por parte del Ministerio Público, devienen insuficientes para ubicar a los ahora sentenciados en lugar distinto al en que tuvieron lugar los hechos ilícitos que se les atribuyen; de tal manera que la valoración probatoria que lleva a cabo el *a quo* en la sentencia sometida a revisión, no resulta contraria a las reglas previstas por los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales vigente.—Por lo que respecta a los agravios que expresa el defensor particular del sentenciado **********, se advierte que en el primero de ellos aduce que la sentencia sometida a revisión carece de la debida fundamentación y motivación, motivo por el cual solicita la revocación del fallo condenatorio.—El agravio hecho valer es infundado, pues el estudio integral que este *ad quem* hace de la resolución impugnada, permite corroborar que el natural cumplió con la obligación constitucional que impera para toda autoridad en cuanto que debe fundar y motivar las determinaciones que pronuncie.—En el particular, el *a quo* considera de manera acertada que el cuerpo de los delitos de secuestro equiparado que prevé y sanciona el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal, quedó plena y legalmente demostrado en términos de lo previsto por los artículos 121 y 128 del código adjetivo de la materia, ponderando para ello los medios de convicción que se recaba-

ron durante la indagatoria y dentro del periodo de instrucción, ciñendo su valoración a lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del aludido ordenamiento.—Por otra parte, también consideró que la responsabilidad penal del ahora sentenciado en la comisión de ambos delitos, previstos por el párrafo tercero del artículo 259 del Código Penal, quedó plena y legalmente demostrada con las pruebas que oportunamente justipreció, arribando a la conclusión de que la dolosa conducta típica que en conjunto y con dominio del hecho desplegaron los sentenciados, entre ellos **********, se encuentra contemplada en los artículos 7 (conducta de acción), 8, fracción I y IV (comisión dolosa y permanente), 11, fracción I, inciso d), (coautoría por codominio del hecho) del Código Penal y, además, encuentra adecuación a la norma prohibitiva que en abstracto prevé el delito de secuestro equiparado; de tal manera que el apoyo legal de la determinación impugnada no coloca en estado de indefensión al sentenciado, quien en todo momento estuvo en posibilidad de concretar su defensa y combatir los fundamentos en los que la autoridad funda el fallo condenatorio, más aún que a partir del auto que fija la materia del proceso, quedaron claramente precisados los numerales que el *a quo* estimó aplicables al caso concreto.—Con relación a las sanciones impuestas, el *a quo* las fundamenta en los artículos anteriormente citados, además de los numerales 22, 23, 24, 39, 57 y 68 del Código Penal vigente, en vinculación con el artículo 259 (tipo básico), párrafo tercero (que remite a la pena establecida por el tipo básico), del mismo código sustantivo penal invocado.—Sentado lo anterior, es inconcuso que el fallo que esta alzada revisa, satisface los requisitos de fundamentación y motivación relativos, partiendo de que el primero consiste en que la autoridad exprese cuáles son los fundamentos legales que apoyan su determinación, en tanto que el segundo se ha considerado por la autoridad federal que radica en la serie de argumentaciones que vierte la emisora del acto, por el que considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. Cobra vigencia sobre lo anteriormente argumentado la tesis jurisprudencial que en seguida se transcribe: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.' (transcribe).—Si a lo anterior se adiciona que el de origen invoca los ordinales 121, 128, 193, 196, 200, 202, 203, 204, 206, 226, 245, 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, en los que se establecen las formalidades y los principios generales que rigen la recepción y valorización de las pruebas, así como el acreditamiento de los delitos imputados y la responsabilidad penal del enjuiciado, debe concluirse que la sentencia de condena que por esta vía se revisa se encuentra debidamente fundada y motivada y no le irroga agravio alguno al inconforme, al respecto resulta aplicable por identidad la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 162 del Tomo XXII, diciembre de 2005, materia común, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, cuyo rubro y texto es: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.' (transcribe).—Asimismo, la cita de la opinión doctrinaria del tratadista Luigi Ferrajoli, en relación a los aspectos que debe contener una sentencia condenatoria, no implica que el tribunal deba asumirla como propia, ya que se trata de un planteamiento crítico y subjetivo, el cual no encuentra adecuación al caso que se analiza, pues como se ha visto, la sentencia apelada se encuentra debidamente fundada y motivada, además, tal posición teórica no tiene carácter obligatorio para los órganos judiciales habida cuenta que la cita o invocación de una posición teórica determinada no implica que sea acertada; orienta lo anteriormente sostenido la jurisprudencia II.2o.P. J/24, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1436, que dice: 'DOCTRINA. LA CITA O INVOCACIÓN DE UNA POSICIÓN TEÓRICA DETERMINADA NO IMPLICA QUE SEA ACERTADA, NI OBLIGATORIA PARA LOS ÓRGANOS JUDICIALES.' (transcribe).—De igual modo, deviene inatendible lo aducido por la defensa en el sentido de que en el caso concreto se actualiza el tópico de atipicidad del delito de secuestro equiparado, en virtud de que la descripción legal contenida en el artículo 259 del Código Penal alude: 'Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad …', de donde se desprende que el legislador se refiere de manera singular a la conducta que tipifica, y como quiera que en el caso intervino más de una persona no se surte la hipótesis normativa.—Lo reclamado por la defensa es infundado, toda vez que su argumento es consecuencialista y erróneo al pretender justificar un significado legal a partir de las consecuencias favorables que del mismo se derivan, lo anterior en virtud de que si bien hay tipos que sólo pueden ser cometidos por una persona (falso testimonio), a los que doctrinariamente se les ha denominado como unisubjetivos, monosubjetivos o individuales; en tanto que hay otros que necesariamente deben ser cometidos por varias personas (delincuencia organizada), a los que también doctrinariamente se les ha denominado como tipos plurisubjetivos, colectivos o de concurso necesario, en lo que respecta al delito de secuestro equiparado que prevé el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal, resulta erróneo interpretar, como lo hace la defensa, que la redacción del aludido numeral implica que se trata de un delito unisubjetivo, toda vez que la hipótesis normativa también permite la comisión del ilícito por varios autores y de sujetos pasivos, es decir, que sin prever específicamente una u otra necesidad, el tipo penal en comento también puede considerarse como plurisubjetivo, según sea el número de sujetos que lo cometen, más aún cuando, como en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de una coautoría por codominio del hecho, fundada en el acuerdo previo habido entre **********, **********, ********** y otros

integrantes, simpatizantes o adeptos del **********, consistente en la resolución conjunta de ejecutar el ilícito entre varios, con independencia de los actos materialmente realizados por cada uno de ellos; aunado a que en el caso concreto la ley penal estatal adopta, en la formulación de los tipos penales, el método delimitante, descriptivo que tiende a una mejor comprensión de la conducta considerada como delito, pero ello de ninguna manera implica, como lo asegura la defensa, que en aquellos tipos penales formulados en términos similares no encuentre aplicación la participación múltiple, pues tanto equivaldría a cuestionar la forma de intervención delictiva que señala el artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente.—De igual manera, resulta infundado que en el presente asunto se actualice diverso ilícito al de secuestro equiparado, por no haberse demostrado que la finalidad del plagio de los ofendidos fue el de obligar a la autoridad a realizar un acto de cualquier naturaleza.—Se asegura lo anterior, porque de autos se desprende que ********** conjuntamente con otros adeptos del ********** privó de la libertad a los pasivos para obligar a la autoridad a que cumpliera sus exigencias planteadas, es decir, respecto a los hechos acontecidos el ocho de febrero de dos mil seis, si bien no se logró el objetivo de liberar su compañero de militancia **********, sí lograron obligar a la autoridad a que se reanudara la mesa de diálogo solicitada por el frente; lo propio acontece en los hechos verificados el seis de abril de dos mil seis en los que si bien el licenciado ********** no hizo acto de presencia en el lugar de los hechos, sí envió con un propio el oficio ********** en el que se proponía una serie de acciones para dar respuesta a las exigencias de los sentenciados y sus seguidores.—De tal manera que resulta inatendible la actualización de diverso delito a los que fueron materia del proceso, toda vez que la privación de la libertad de los ofendidos, y la retención de ellos bajo la amenaza de muerte, fue con la intención de obligar a la autoridad a responder a sus exigencias y a obsequiar favorablemente las peticiones que en forma violenta le fueron exigidas, comportamientos que resultan penalmente relevantes en virtud de encontrar adecuación a la norma prohibitiva consignada en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal vigente.—Tocante a que el capítulo de individualización judicial de la pena le causa agravios al inconforme porque el natural omitió ponderar que en el caso concreto se actualiza la atenuante que prevé la fracción I del artículo 259 del Código Penal vigente, dado que los ofendidos fueron liberados antes de cuarenta y ocho horas de haber sido privados de su libertad y mantenidos como rehenes, resulta infundado.—Lo anterior, partiendo de que el artículo 259 del Código Penal vigente, dispone: (transcribe).—De la interpretación sistemática del numeral transcrito, se desprende que la atenuante a que se refiere la fracción I del mismo aplica únicamente para el delito básico de secuestro y no para el equiparado por el que fue sentenciado el apelante, pues el legislador precisa que las atenuantes que prevén las

fracciones I a la IV sólo serán aplicables en la descripción legal a que se contrae el párrafo primero del citado numeral, pues en el párrafo segundo establece: '… La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones …'.—Además, la figura de espontaneidad que establece la fracción I del citado precepto legal no se actualiza en el presente caso a estudio, porque gramaticalmente lo espontáneo es lo que se hace voluntariamente, luego entonces, tal extremo no se acredita a favor del sentenciado en virtud de que la liberación de los rehenes fue la consecuencia de la aceptación por parte de la autoridad para acceder a ciertas peticiones que le fueron hechas por el **********, quien amenazaba con privarlos de la vida en caso de que dicha autoridad se negara a sus exigencias, tan es así que por lo que respecta a **********, la autoridad estatal accedió a continuar con el diálogo solicitado por el activo y los cosentenciados; lo propio aconteció en el diverso ilícito perpetrado en agravio de **********, **********, **********, ********** y **********, a grado tal que el licenciado **********, en su carácter de titular de la Secretaría de Educación Pública, se vio constreñido a suscribir un oficio en el que se comprometía a dar cumplimiento a las exigencias y peticiones del frente a cambio de la inmediata libertad de los pasivos que esa organización mantenía en su poder bajo la amenaza de muerte.—De esta manera, el acto de liberación que como atenuante reclama el inconforme, no puede jurídicamente producir ese efecto a su favor, toda vez que, en última instancia, la liberación de los rehenes que el ********** retuvo el día de los hechos, no fue la consecuencia directa de un acto volitivo de parte del sentenciado, sino el resultado de la presión ejercida sobre la autoridad estatal para que accediera a las peticiones de dicha organización; luego entonces el haber puesto en libertad a los rehenes no fue un acto de arrepentimiento de ********** que merezca, como lo exige en su escrito de inconformidad, la aplicación de la atenuante que señala, en virtud de que no es el producto de una actitud gratuita del mismo o de los integrantes del frente.—Por identidad, se estima que cobra vigencia la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe: 'SECUESTRO, LIBERACIÓN ESPONTÁNEA INEXISTENTE EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).' (transcribe).—En iguales condiciones, es infundado el agravio que hace valer el sentenciado en el sentido de que no se surte el nexo causal entre la conducta que se le atribuye y la descrita en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal vigente, porque dicho numeral, aduce, no tutela la privación de la libertad de las personas.—Lo anterior es así, porque el delito que nos ocupa se encuentra previsto en el marco legal del 'subtítulo tercero', intitulado 'Delitos contra la libertad y seguridad' del Código Penal vigente en el Estado de México; por lo cual es incuestionable que el bien jurídico tutelado por el párrafo tercero del artículo 259 del Código Penal vigente es la libertad y seguridad del sujeto pasivo, tan es así

que el precitado ordinal establece: 'Se equipara al delito de secuestro, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza; en tal caso se impondrán las penas señaladas en este artículo'.—Luego entonces, el nexo causal entre la conducta del inconforme y el resultado material queda debidamente acreditada a partir de que se privó de la libertad a los pasivos y se les mantuvo como rehenes por el apelante y un grupo de integrantes del **********, amenazando con privarlos de la vida o causarles un daño grave si no se lograban sus objetivos partidarios, lo cual obligó a la autoridad estatal a sostener negociaciones con ellos y acceder a determinadas exigencias, existiendo por ello un nexo causal directo que vincula la conducta ejecutada y el resultado material, afectándose de esta forma el bien jurídico tutelado por el precepto legal mencionado.—Por otro lado, es infundada la aseveración que hace la defensa, en cuanto a que el *a quo* infringe el inciso d), fracción I del artículo 11 del Código Penal vigente, porque la intervención de ********** no se ajusta a dicha hipótesis legal, en principio porque no se advierte un acuerdo previo entre los actores y luego porque en los hechos acontecidos el seis de abril del dos mil seis no se advierte que privaran de la libertad a los pasivos pues los integrante del ********** al verse agredidos por los elementos de la ********** lo único que hicieron fue repeler la agresión sin causar algún daño a los agraviados.—Contrariamente a lo argumentado por la defensa, debe decirse que el *a quo* acertadamente sostuvo en el fallo que se revisa, que la intervención del inconforme en los hechos acontecidos el ocho de febrero de dos mil seis, es en términos del inciso d) fracción I del artículo 11 del Código Penal vigente, pues actuó en conjunto y con dominio del hecho con otros simpatizantes del **********, realizando cada uno de ellos algún aporte conductual al momento ejecutivo o consumativo del mismo, lo anterior resulta de la propia dinámica del evento pues se advierte que el sujeto pasivo del delito **********, al ir conduciendo el vehículo Nissan, tipo Tsuru III, modelo dos mil cuatro sobre la carretera Lechería-Texcoco, México, fue interceptado por **********, ********** y otros sujetos que viajaban a bordo de dos camionetas y un vehículo compacto, siendo trasladado en contra de su voluntad a la casa ejidal de San Salvador Atenco, Estado de México, donde los sentenciados ********** y ********** hacen pública su petición de que no liberarían al referido pasivo si el titular del Ejecutivo Estatal no ordenaba que su compañero **********, recluido en el penal de Molino de Flores en Texcoco, México, fuera puesto en inmediata libertad; procediendo tanto ********** como ********** a gestionar con los funcionarios gubernamentales esa petición, a grado tal que siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos del día nueve de febrero de dos mil seis, el acusado ********** le entregó al pasivo su radio Nextel, intimidándolo para que inter-

firiera en la negociación al manifestarle: '...********** comunícate con tus jefes, porque ya sabemos que los negros están cerca y diles mejor que negocien, porque si no nos va llevar la chingada a todos ...', en seguida ********** le entrega un celular para que contactara al subsecretario de Gobernación en la Zona Oriente del Estado de México, quién le informa que pronto lo habrían de liberar y no es sino hasta las veintiuna horas con cuarenta minutos, cuando **********, **********, **********, ********** y un sujeto apodado el '**********', se reúnen para dialogar y al finalizar el propio ********** le hace saber al rehén ********** el acuerdo al que habían llegado con las autoridades, motivo por el cual sería liberado; siendo así como aproximadamente a las diez horas con diez minutos del diez de febrero del año dos mil seis, tanto ********** como ********** y otros sujetos más, después de haber dialogado con funcionarios del Gobierno Estatal, conducen al pasivo hasta las oficinas de la Subsecretaría de Gobernación en Texcoco, México, lugar donde es puesto en libertad, retirándose los sentenciados y sus acompañantes.—De esta dinámica se desprende la existencia de un consenso previo entre los activos del delito y su participación en la común resolución delictiva, toda vez que cada uno de ellos realizó una parte necesaria de la ejecución del plan global; así queda de manifiesto en virtud de que ********** y otros sujetos se encargaron de interceptar y privar de su libertad a **********, servidor de la administración pública estatal, ya que en el momento de los hechos se desempeñaba como director general de Gobierno de la región once de Texcoco, México, conduciéndolo en contra de su voluntad a la casa ejidal ubicada en San Salvador Atenco, México, donde permaneció retenido como rehén a efecto de obligar a la autoridad estatal a que cumpliera con sus demandas, específicamente con la liberación de **********, siendo vigilado en ese lugar por otros adeptos del **********, permitiéndole comunicarse a través de un teléfono celular con el denunciante ********** a quien informa de lo acontecido; si a lo anterior se adiciona que el líder de la organización ********** hace del conocimiento público a través de los medios de comunicación, las demandas del frente y las condiciones que debía cumplir la autoridad estatal para devolverle la libertad a **********, es inconcuso que en conjunto cocausaron el hecho típico, en condiciones que permiten inferir válidamente la existencia de un acuerdo previo.—En el mismo sentido respecto a los hechos acontecidos el día seis de abril de dos mil seis, tenemos que de acuerdo con las declaraciones de los ofendidos ********** se acredita que la forma de intervención del inconforme fue como coautor material por codominio del hecho, pues intervino en el evento delictivo conjuntamente con otros sujetos, realizando cada uno de ellos algún aporte conductual al momento ejecutivo o consumativo del hecho mismo, aunado a que estuvieron en posibilidad de frustrarlo o impulsarlo, tan es así que cuando funcionarios de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México,

tenían prevista una mesa de diálogo con la organización denominada **********, precisamente en la sala de juntas de la Dirección Regional del Gobierno de Texcoco; aproximadamente a las doce horas con treinta minutos del día del evento, arribó a dichas instalaciones un grupo de treinta personas adeptos del ********** encabezados por **********, llegando en un vehículo tipo autobús y al estar ubicados en uno de los salones de las oficinas públicas tanto los funcionarios de la Secretaría de Educación como de la Secretaría de Gobierno y los integrantes de **********, con el objeto de dar inicio a la reunión denominada mesa de diálogo, ********** irrumpe intempestivamente señalando que se les estaba engañando toda vez que en reunión anterior (veintiuno de febrero de dos mil seis) se había acordado que estaría presente el secretario de Educación, licenciado **********, de ahí que comenzaron a exigir la presencia del referido secretario, amenazando con llevarse a los servidores públicos ahí presentes al Municipio de San Salvador Atenco, pues sólo así tendrían la certeza de que el secretario de Educación acudiría a dichas instalaciones a dialogar con ellos; posteriormente, siendo aproximadamente las trece horas, arribaron a dichas oficinas ********** y otros sujetos quienes fueron informados por el propio ********** que el secretario de Educación no se encontraba presente, motivo por el cual ********** requirió a los funcionarios presentes a fin de que se comunicaran con el secretario de Educación para solicitarle que acudiera de inmediato a dialogar con ellos y a cumplir con los compromisos adquiridos, pero como le hicieron saber que no era posible atender a su petición debido a la agenda de trabajo del citado funcionario, dicha circunstancia provocó la molestia de **********, quien en esos momentos manifestó que ahora sería por capricho que el secretario tendría que acudir al diálogo, incitando a sus correligionarios para que trasladaran a los funcionarios presentes a San Salvador Atenco, por lo que sus gentes comenzaron a mover las sillas y las mesas levantando a los funcionarios, llevándolos a la salida con la intención de subirlos a la fuerza al camión que los transportó a ese lugar, siendo en ese preciso momento en que llegaron elementos de la policía estatal, ********** y los integrantes del frente comenzaron a gritar que los estaban engañando, que les querían romper la madre, procediendo los sentenciados y otros sujetos a sacar de una camioneta **********, tubos de metal, palos y machetes, en tanto que el inculpado ********** se armó con una llave de cruz, siendo así como los pasivos fueron acorralados por los justiciables en la salida de funcionarios del Gobierno Estatal, y los detienen en la esquina del lado sur del estacionamiento anexo a las oficinas, los circundan con una valla de cajas de cartón, huacales de madera, una chamarra, una cobija y planos que sustrajeron de las mismas oficinas, procediendo a amarrarles cohetones en la cintura a cada uno de ellos, manteniéndolos privados de su libertad como rehenes para que las autoridades obsequiaran favorablemente sus peticiones,

realizando acciones intimidatorias que significaban que ante una respuesta inadecuada por parte de las autoridades estatales corría peligro la vida de los rehenes, pues incluso rociaron gasolina en el lugar amenazando con prenderles fuego y con privarlos de la existencia, incluso varios de los sujetos ahí presentes blandiendo los machetes que portaban los frotaban contra el piso aparentando estar afilándolos para una acción final de muerte contra los rehenes, todo ello con la intención de obligar a la autoridad a que acudiera a dialogar con los integrantes del frente y respondiera a sus exigencias que denominan de carácter social, exigiendo que estuviera presente el licenciado **********, secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, siendo así como a las dieciséis horas con treinta minutos al pasivo ********** le permitieron se comunicará vía teléfono celular con dicho funcionario, haciéndole saber la situación prevaleciente y las condiciones del **********; acto seguido, hace contacto el secretario de Educación con ********** a través del teléfono celular del pasivo ********** y aquél le ofrece enviar un documento comprometiéndose a dar respuesta a sus demandas, negociando con ********** la liberación de los pasivos del delito, accediendo a dicha liberación el referido ********** en su calidad de líder del **********, poniendo como condición que los elementos de la policía del grupo ********** (Fuerza de Acción y Reacción) se retirarán del lugar; siendo que en tanto llegaba el funcionario de la ciudad de Toluca con el documento prometido por el secretario de Educación, otros adeptos seguían gritando consignas y prevalecía la situación de peligro hacia los rehenes, hasta las diecinueve horas aproximadamente en que arribó al lugar un helicóptero del Gobierno del Estado de México y el señor **********, quien llevaba consigo el aludido documento, mismo que entregó en propia mano a **********, quien procede a su lectura en voz alta a efecto de que fuera escuchado por los integrantes del frente que se encontraban en el lugar, siendo hasta entonces en que fueron liberados todos los funcionarios del Gobierno del Estado de México que permanecían privados de su libertad en calidad de rehenes.— De esta manera se estima que, contrario a lo aducido defensivamente, en autos se acreditó que el inconforme, actuando en conjunto con otros simpatizantes del **********, el día seis de abril de dos mil seis, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, retuvo en calidad de rehenes a **********, bajo la amenaza de quitarles la vida si el secretario de Educación Pública del Gobierno Estatal no hacía acto de presencia de manera inmediata en el lugar de los acontecimientos y atendía favorablemente a sus peticiones, objetivo que finalmente se logró de manera parcial, ya que el referido funcionario les envió un oficio en el que asumía varios compromisos a favor de la organización y con ello se logró que el ahora sentenciado y sus seguidores liberaran a los

ofendidos que tenían en su poder.—También esgrime la defensa del recurrente que la aplicación del párrafo primero y tercero del artículo 259 del Código Penal para el Estado de México, en contra de su defendido es inconstitucional, empero, debe decirse que la inconstitucionalidad de una norma sustantiva no es una cuestión que deba resolver este órgano jurisdiccional a través del recurso de apelación, pues la naturaleza jurídica de este medio de impugnación y las facultades de este órgano jurisdiccional se constriñen a examinar si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos tal y como lo dispone el artículo 278 del código adjetivo de la materia.—Cabe destacar que en la parte final del noveno agravio que hace valer la defensa del sentenciado, estima que a su defendido se le aplica una pena analógicamente, lo cual infringe lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, pero además en el mismo motivo de inconformidad involucra el dicho del denunciante **********, motivo por el cual en suplencia de la deficiencia del agravio planteado, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 del código de procedimientos penales, se dará contestación a las cuestiones de analogía que reclama, puesto que en torno a lo dicho por el aludido denunciante no expresa ningún motivo de agravio.—Sin embargo, no se desprende de la sentencia sometida a revisión que el *a quo* transgreda lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, habida cuenta que las sanciones que le fueron impuestas a **********, se encuentran específicamente dispuestas en el Código Penal del Estado de México, precisamente en el artículo 259 párrafo tercero que prevé el delito de secuestro equiparado; de tal manera que no le asiste la razón a la defensa cuando asegura que al inculpado le fue impuesta una pena por simple analogía o por mayoría de razón, dado que la misma es el resultado de la conducta típica asumida por el acusado el día de los hechos, aunado a que el Código Penal vigente en el Estado de México fue expedido con anterioridad al evento ilícito que motivó la causa principal, luego entonces la determinación del *a quo* no se aparta de los presupuestos constitucionales que establece el artículo 14.—En cuanto a las argumentaciones de la defensa particular, en el sentido de que los ilícitos que se le incriminan a su defendido emanan de una venganza política por parte del titular del Ejecutivo Estatal y funcionarios federales porque no se permitió la continuación del proyecto de construcción del Aeropuerto en Texcoco, México, tal aseveración no deja de ser una mera postura defensiva que por la subjetividad que la sustenta carece de relevancia, sin que soslaye este resolutor que a los autos no se aportó elemento de prueba alguno que corroborara lo aseverado por el apelante, lo que provoca que el agravio que se reclama resulte infundado.—Se duele la defensa de que el sentenciado **********

fue obligado a carearse con los ofendidos y con los testigos de cargo, no obstante que previamente había manifestado su decisión de no enfrentarse cara a cara con los mismos; sin embargo, tal aseveración se contrapone al texto de la audiencia de desahogo de pruebas de once de abril de dos mil siete (f. 1312), de la que se desprende que en uso de la palabra el ahora recurrente manifestó: '… desea agregar que sí aceptó los careos …', lo que deja de manifiesto la disponibilidad del ahora sentenciado para carearse con los agraviados y con los testigos que depusieron en su contra; en tal virtud el motivo de reclamo deviene infundado porque no se advierte circunstancia alguna que permita aceptar que efectivamente fue obligado a carearse con sus oponentes, pues incluso al final ratificó y firmó el contenido de la misma, aunado a lo anterior, cabe destacar que el inconforme y su defensor particular consintieron el auto que ordena la práctica de los careos procesales, pues no interpusieron recurso alguno en contra de dicho proveído. Además cabe subrayar que dicha prueba no trasciende en el sentido del fallo porque las demás pruebas que militan en la causa penal de origen son aptas para fundar la sentencia condenatoria sometida a revisión.—En otro motivo de agravio plantea la defensa de ********** que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación porque el resolutor no sentó las bases por las cuales estimó que eran aplicables las penas que contempla el párrafo primero del artículo 259 del Código Penal vigente.—El motivo de disenso resulta infundado porque, contra su apreciación, la resolución sometida a revisión cumple con los requisitos de fundamentación y motivación previstos por el artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en virtud de que en el capítulo VII, relativo a 'individualización judicial de la pena', determinó: '... De lo anterior, podemos establecer que la entrevista psicológica, la cual por tener estrecha vinculación con los hechos que nos ocupa, se le confiere eficacia probatoria, pues además no está destruida ni redargüida con otra que la contradiga y además se ajusta al devenir de los hechos, por lo que la pena que se le imponga, debe cumplir con su finalidad, es decir, ser ejemplar y aflictiva, y que aunque el órgano acusador, solicita se le imponga la pena máxima, sin embargo debe reconocerse, que esa facultad es propia del juzgador basándose en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de los hechos, el cual establece que la pena para el supuesto que se describe en el mismo, en su parte in fine, nos remite al primer párrafo de este numeral; debiéndose resaltar que en el párrafo segundo del mismo numeral en comento, se determina que la pena señalada en el párrafo anterior, es decir, el ya multicitado 259 del ordenamiento en cita, se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones y toda vez que de la memoria pro-

batoria y mecánica de los eventos que se le imputan al acusado, no se involucra ninguna circunstancia modificativa que atenúe o agrave los hechos delictivos que fueron motivo de estudio, es indudable que no se actualiza ningún supuesto a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del ordenamiento en cita, por lo tanto, la pena que solicita el ministerio público en su pliego de acusación y que refiere como la máxima, lo es, la que se establece en el párrafo primero del artículo 259 del código sustantivo penal en vigor al momento en que sucedieron los hechos, ya que los delitos equiparados que se relacionaron con el acusado nos remiten a una sanción de un tipo básico, por ello, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 21 de la Constitución General de la República en la que se establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, es que se procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda ...'.—Así las cosas, es evidente que la sentencia que se revisa satisface los requisitos de fundamentación y motivación, que incluso ya fueron analizados por este resolutor al dar respuesta a diverso agravio formulado en igual sentido, por ende lo argumentado por la defensa resulta inatendible.—Otro motivo de inconformidad que hace valer la defensa, es en el sentido de que el natural soslayó que su defendido argumentó haberse encontrado en lugar distinto al en que sucedieron los hechos, estimando que tal circunstancia la acreditó a través de documentales públicas que exhibió a su favor.—Motivo de inconformidad que resulta infundado, en virtud que de la constancia suscrita por el licenciado **********, presidente municipal del Municipio Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, México, en la que hace constar que los días ocho, nueve y diez de febrero del dos mil seis, el ahora inconforme acudió a una reunión celebrada con esa autoridad municipal y con delegaciones campesinas de la zona chontal alta y baja zapoteca; carece de eficacia probatoria en virtud de que el suscriptor de la referida documental carece de facultades y de fe pública para extender un documento que contenga la afirmación de que el encausado acudió al Municipio que preside a un evento oficial, y ante ello no tiene ningún resultado favorable a los intereses del recurrente, si se atiende a que tal prueba no puede ser considerada como pública, pues como ya se dijo anteriormente, sólo tienen ese carácter los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que desempeñen, lo que no acontece en el caso, en virtud de que esa constancia se refiere a hechos sobre asuntos ajenos a las funciones de la mencionada autoridad; en consecuencia, dicha constancia tiene la calidad de un documento privado que para tener el valor convictivo que la defensa trata de asignarle, es indispensable que se autentifique por quien lo presenta, más aún cuando de los autos se desprende que dicha documental fue objetada por el Ministerio Público, y si

lo anterior no se observó por parte del inculpado y su defensor, es inconcuso que la documental de mérito carece del alcance y valor probatorio que se le pretende asignar, toda vez que se infiere que se trata de una prueba preconstituida con la finalidad de ubicar al sentenciado en un lugar distinto al de los eventos delictivos que se le atribuyen.—Lo propio acontece con la documental relativa a la constancia de quince de mayo de dos mil seis (f.930) suscrita por la diputada **********, a través de la cual hace constar que el inconforme el día seis de abril de ese mismo año se encontraba prestando asesorías con motivo de las asambleas ciudadanas que se realizan en el Distrito 29 del Distrito Federal, México.—Se afirma lo anterior, porque la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en los artículos 17 y 18 establece los derechos y obligaciones de los diputados, mismos que por su orden señalan: (transcribe).—De lo transcrito se desprende que quien suscribe la referida documental carece de fe pública y de las atribuciones legales para otorgar esta clase de documentos, lo que se traduce en que la misma no guarda la calidad de documento público, como erróneamente lo califica la defensa del activo, sino de documental privada que al haber sido objetada por el Ministerio Público, igualmente requería de su autentificación por quien la ofreció, a efecto de otorgarle el valor probatorio que se pretende.—Abundando sobre lo argumentado, es preciso destacar que aun en la hipótesis no admitida que reclama la defensa, la documental de mérito constituye un indicio vago e insuficiente para ubicar al ahora sentenciado en lugar distinto al de los hechos, y menos aún para desvirtuar los elementos de cargo que obran en su contra, específicamente las imputaciones directas que le fueron hechas, los atestes de quienes presenciaron los eventos, las actuaciones ministeriales que dan cuenta de la dinámica de los sucesos, las documentales y experticiales recabadas y que en su conjunto demuestran la participación conjunta del activo en la comisión de los hechos que se le imputan.—Aunado a lo anterior, cabe destacar que el documento en análisis no menciona como es que el activo obtuvo el carácter de asesor de la representante legislativa y desde cuando lo desempeña; tampoco se demostró a quien o a quienes se les brindó las asesorías que se mencionan, cuáles fueron los temas de las mismas y cómo quedaron registrados a favor de la propia representante popular, quien indudablemente debe dar cuenta de ellas al sector social que representa.—Por último, la documental suscrita por el contador público **********, tampoco tiene la naturaleza de ser un documento público, pues el suscrito carece de fe pública, aunado a que la misma no se complementó con otra probanza, pues para nadie es desconocido que ese tipo de eventos siempre cuentan con un respaldo documental, con valor a currículo o con valor asistencial, lo cual en ningún momento fue demostrado por el

inconforme.—En forma reiterativa, asegura la defensa del recurrente que en la especie se actualiza a favor del inculpado la duda absolutoria, porque su defendido no fue responsable de los ilícitos por los cuales se pronunció sentencia condenatoria en su contra; sin embargo este tribunal estima que lo argumentado por la defensa es infundado, puesto que de los medios de prueba que conforman el sumario, principalmente la declaración ministerial de los pasivos **********, **********, **********, **********, ********** ********** y los testigos de cargo, se demuestra su plena responsabilidad penal en los hechos que se le incriminan, tan es así, que sus argumentos defensivos no fueron apoyados con elementos de prueba idóneos y fehacientes que controvirtieran los elementos de cargo que forman el acervo probatorio, sin que sea operante el estado de hesitación que se hace valer, dado que este cuerpo colegiado comparte por acertado el criterio que emite el resolutor de origen puesto que no existe duda alguna en cuanto a que el acusado cometió los delitos que se le atribuyen, ya que existen suficientes elementos probatorios que así lo demuestran, los cuales han sido justipreciados por este *ad quem*, y no surge incertidumbre alguna sobre la responsabilidad penal del sentenciado.—En efecto, el estado de duda surge cuando de las pruebas aportadas a los autos se desprende la hesitación de si el activo del delito cometió o no el hecho que se le imputa, pero aquél es resultado de la contundencia probatoria que emerge de los elementos de convicción aportados por las partes, es decir, que son de tal manera contundentes las de cargo para demostrar la responsabilidad del inculpado, como las de descargo para acreditar su inocencia, hipótesis que en la especie no se presenta en virtud de que por parte del ahora sentenciado ********** sólo fueron aportadas como elementos de prueba a su favor las documentales que erróneamente son consideradas como públicas, pretendiendo con ellas desubicarse del lugar donde acaecieron los hechos, lo cual no se logra en virtud de que el indicio que surge de dichos documentos es de tal manera vago que a la vez provoca su insuficiencia para desvanecer los elementos de cargo que obran en el sumario, subsistiendo con mayor calidad y fuerza probatoria las imputaciones directas hechas en su contra, las testimoniales, documentales, periciales, y actuaciones ministeriales, para demostrar que intervino en conjunto y con dominio del hecho en la perpetración de los delitos de secuestro equiparado que motivaron su condena.—Esgrime la defensa, que en autos no obran elementos de prueba que acrediten que con el actuar ilícito de su defendido se hubiese causado un daño psicológico a los ofendidos ********** y que con motivo de ello, sea procedente condenarlo al pago de la reparación del daño moral.—En contraposición a lo sostenido, la impresión psicológica emitida por el perito oficial ********** resulta apta y eficiente para demos-

trar que se causó un daño psicológico a los ********** pues incluso al emitir sus respectivas conclusiones dicho perito recomienda que sean sometidos a un proceso psicoterapéutico con la finalidad de que superen la afectación psicológica y se eliminen las secuelas generados con motivo del estrés postraumático que presentan.—De esta manera, dicha experticial, al no haber sido desvirtuada o contradicha con otra de similar naturaleza en la fase de instrucción, resulta eficiente para acreditar el extremo en estudio; siendo así como el hecho que fuera condenado a la pena pública de la reparación del daño moral a favor de los agraviados, ningún perjuicio le depara al inconforme; al respecto resulta oportuno invocar el siguiente criterio jurisprudencial: 'PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA.' (transcribe).—Por otra parte, aduce que le irroga agravio el no haber sido considerado en un grado de culpabilidad mínimo, sin que se aprecie en autos medio de prueba alguno que apoye la determinación de la resolución en ese sentido y si por el contrario de la simple lectura de sus circunstancias peculiares se advierte que estas le favorecen.—Agravio que resulta infundado, pues como se ha visto, dicha circunstancia es intrascendente para acceder a la petición del inconforme, ya que el hecho de no contar con antecedentes penales, que ha observado buena conducta con posterioridad a la comisión del delito y el haber sido considerado primodelincuente, no son cuestiones determinantes que obliguen al natural a imponer la pena mínima, menos aún cuando concurren otros factores que en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Código Penal vigente deben considerarse para ubicar al justiciable en el parámetro que legalmente le corresponde, considerar lo contrario sería tanto como estimar que la individualización de la pena no sería un acto discrecional, sino reglado u obligatorio; resulta aplicable la tesis penal II.2o.P.161 P, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en la página 1476 del Tomo XXI, mayo de 2005, cuyo contenido es el siguiente: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD.' (transcribe).—Redunda la defensa en que el natural rebasó el pliego acusatorio porque el Ministerio Público no mencionó cual penalidad le resulta aplicable a su defenso por el delito de secuestro equiparado, es decir, omitió mencionar la aplicabilidad del párrafo primero del artículo 259 del Código Penal vigente.—Lo aducido es infundado, porque el artículo 21 constitucional en lo que nos interesa establece: (transcribe).—Asimismo, el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de

México, establece: (transcribe).—De las transcripciones se desprende que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos claramente delimita atribuciones y señala que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.—En esa virtud, respecto a las conclusiones de la representación social, el numeral 258 de nuestro ordenamiento procesal penal, dispone que el Ministerio Público debe, al formular sus conclusiones, hacerlo por escrito, efectuar una relación de los hechos demostrados durante el proceso, formular las consideraciones jurídicas pertinentes para fundar sus pretensiones y proponer las cuestiones de derecho aplicables, para finalmente terminar su pedimento en proposiciones concretas, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes.—De lo anterior se puede deducir que las conclusiones ministeriales sirven de base a la resolución del juzgador y se atribuyen de manera singular, única y circunscrita al agente del Ministerio Público. Las mismas constituyen el momento culminante y definitivo de la acción penal, la que se actualiza en la etapa final del proceso, y propiamente durante la llamada etapa de juicio, durante la cual deben satisfacerse ciertos requisitos con la finalidad de otorgar al juzgador los elementos indispensables para decir el derecho y resolver la controversia de carácter penal puesta a su consideración.—En ellas, el Ministerio Público puede adoptar dos posiciones diversas: acusatorias o no acusatorias. En ambas hipótesis debe hacer una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes e invocar las disposiciones legales y doctrinales aplicables, pero de manera relevante, debe terminar su pedimento en proposiciones concretas.—Resultan de importancia para el caso a estudio las conclusiones acusatorias, es decir, aquellas en las que el Ministerio Público considera que en autos se encuentra comprobado el cuerpo del delito y que el procesado es penalmente responsable de su comisión, y que, por tanto, ha lugar a acusar. Si el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias, debe determinar, en proposiciones concretas, los hechos punibles que se le atribuyen al inculpado, señalando los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la imposición de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño. Es en las propias conclusiones en donde el Ministerio Público fija de manera definitiva los términos de la acusación y con ello culmina su función persecutora.—Al respecto, cabe señalar que el Juez, previamente a la imposición de la pena procedente, debe conocer los hechos concretos y cerciorarse que los mismos hubiesen quedado plenamente demostrados en autos, así como que sean constitutivos de delito, aconteciendo lo propio con el aspecto relativo a la responsabilidad penal, para, hecho lo anterior determinar la pena a im-

poner.—Para, hecho lo anterior y basado en la métrica penal, ubicar las condiciones en que fue cometido el injusto, así como las personales del acusado que deriven de lo dispuesto por la ley, en este caso por el artículo 57 del Código Penal fijando entre el mínimo y el máximo de la punibilidad que señale el precepto legal aplicable al caso concreto la pena correspondiente, haciendo uso del arbitrio judicial del que se encuentra investido, entendido éste, como la facultad legalmente concedida a los órganos jurisdiccionales para dictar sus resoluciones, con un margen amplio de discrecionalidad, para poder así resolver los conflictos que se les presenten a la luz de las particularidades de cada caso. Es así, que la individualización de la pena es la adecuación de la misma al grado de culpabilidad que se advierte por el *a quo* en el responsable del delito.—Cabe señalar que el arbitrio del Juez al individualizar la pena, se encuentra, asimismo, limitado por la normatividad existente al respecto en el artículo 57 del Código Penal vigente. Esto es, el referido numeral establece que para fijar la pena que se estime justa, dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, considerando la gravedad y el grado de culpabilidad, mismo que determinará tomando en cuenta: a) La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; b) La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado; c) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; d) La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; e) La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, debiendo tomar en cuenta, además, sus usos y costumbres, en caso de ser indígena el enjuiciado; f) el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; h) Las condiciones especiales y personales en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito; i) La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual.—Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales: 'PENAS, APLICACIÓN DE LAS.' (transcribe).—'PENA, CUANTIFICACIÓN DE LA.' (transcribe).—Analizadas tanto la función de persecución de los delitos que le corresponde al Ministerio Público, como la de imposición de las penas que es facultad exclusiva del juzgador, puede concluirse que el órgano jurisdiccional no rebasa los términos de la acusación cuando en ella únicamente se invoca por el Ministerio Público el precepto legal que contiene la pena que considera aplicable al caso específico, toda vez que la individualización de la misma le corresponde objetivizarla al Juez, tal y como acontece en el caso que nos atiende, más aún cuando del propio pliego acusatorio se advierte que con toda precisión y apoyándose en las pruebas que sustentan su pedimento, el Ministerio Público solicita se condene a los sentenciado al pago de la reparación del daño moral, obsequiando favorablemente el *a quo* ese pedimento en virtud de que los dictámenes periciales

que analiza son eficientes para demostrar que a los ofendidos de los hechos acaecidos el día seis de abril del año dos mil seis, se les ocasionó, con motivo de la privación de la libertad de que fueron objeto y la amenaza de muerte a que fueron sometidos, se les ocasionó un daño psicológico que requiere de tratamientos especializados que permitan su total recuperación. En tales condiciones, si se toma en cuenta que el artículo 26, fracción III, del Código Penal contempla, a título de reparación del daño, el pago de los tratamientos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, es claro que la determinación que al respecto adopta el juzgador en la sentencia que se revisa, ningún agravio le irroga al inconforme.—Es oportuno comentar que la acusación, como momento final de la persecución de los delitos atribuida al Ministerio Público, no debe ser otra cosa que la imputación de los hechos, clasificarlos dentro de determinado tipo legal y, si en ella se pide la aplicación de ciertas penas, ello no es más que una mera opinión de una de las partes o sujetos procesales que no debe, de ninguna manera, ligar la libertad y atribución exclusiva de la autoridad judicial para imponer las penas. Conceder tal privilegio al Ministerio Público sería abusivo si se considera que otra de las partes procesales, o sea la defensa, se encontraría en un plano inferior, al no poder, en igualdad de circunstancias, imponer su criterio al juzgador.—Si lo anterior se permitiera, el Ministerio Público se extralimitaría en sus funciones e invadiría las del juzgador, quien es el que debe apreciar los hechos que se imputan en la acusación y aplicar las sanciones para ellos previstas en la ley, dando cumplimiento así al mandato contenido en el artículo 21 constitucional, que le otorga en exclusiva la facultad de imponer las penas correspondientes al delito cometido.—La defensa del inconforme reclama que el cuerpo del delito de secuestro equiparado por el cual se le dictó sentencia condenatoria al encausado no se encuentra debidamente acreditado en autos, porque no se que demostró que: Los ofendidos fueran retenidos en su calidad de rehenes.—Cuál fue el acto que se obligó a realizar a la autoridad para liberar a los ofendidos y la finalidad delictiva.—La existencia de ********** y menos aún que se encontrara recluido con motivo del delito de violación.—Se causarían algún daño a los ofendidos en caso de que las autoridades no accedieran a sus peticiones.—En contraposición a lo argumentado por la defensa del inconforme, cabe destacar que los elementos objetivos (privación de la libertad), normativos (detención en calidad de rehén y amenaza para el rehén de causarle daño) y subjetivos (detención del rehén para que la autoridad realice un acto de cualquier naturaleza), que configuran el delito de secuestro equiparado por el cual se le fincó juicio de reproche a su defendido se encuentran plena y legalmente acreditados en autos, por tanto se estima que el agravio hecho valer es infundado.—En efecto, respecto a los hechos acontecidos el ocho de febrero de dos mil seis, tenemos que la calidad de rehén en la especie la guarda **********

quien debido a su calidad de servidor público, concretamente como director de Gobierno de la Zona Oriente Texcoco, reunía las características necesarias para ser utilizado como tal y bajo la amenaza de ocasionarle un daño obligar a las autoridades correspondientes a que se liberara a **********, preso en el Centro de Prevención y de Readaptación Social de Texcoco, Estado de México, por el delito de tentativa de violación, así como para que se reanudaran las mesas de diálogo, para cuyo efecto, incluso, fue amenazado con privarlo de la vida en cualquier momento o generarle un daño en su persona, si la autoridad no cumplía las demandas hechas por los activos y su grupo, obteniendo como respuesta de la autoridad estatal el que se reanudaran las mesas de diálogo solicitadas, no así en cuanto a la liberación exigida.—Siendo claro que al mantener el inconforme y sus compañeros latente la amenaza de privar de la vida a ********** o causarle un daño grave en su persona, si la autoridad no accedía a sus demandas, fue el motivo por el cual la autoridad, en este caso el Gobierno del Estado de México, por conducto de su representante **********, subsecretario de Gobierno ********** de México, Zona Oriente, con quien sostenían negociaciones para la liberación de **********, accedieron a cumplir parcialmente sus peticiones, pues de no hacerlo podían haberle ocasionado un daño grave al rehén que tenían en su poder, así queda de manifiesto cuando el sentenciado ********** le dice a **********: '********** comunícate con tus jefes, porque ya sabemos que los negros están cerca y diles que mejor negocien, porque si no nos va a llevar la chingada a todos', aunado a que aproximadamente a las veinte horas nuevamente llega al lugar ********** con un teléfono celular, el cual le entrega al pasivo diciéndole: 'Te habla **********', quien es el subsecretario de Gobernación en la Zona Oriente del Estado de México, y el ********** le preguntó al pasivo vía telefónica: 'Cómo estás, ya hablé con tu familia, el señor gobernador y el secretario general de Gobierno están muy al pendiente de tí, estate preparado porque aproximadamente a las tres de la mañana te pueden liberar y vamos a salir bien de todo esto'; por lo que aproximadamente a las veintiuna horas regresa a la casa ejidal **********, y le dice '**********, vamos a tener una reunión con otros compas, para decidir a qué hora te vas', y enseguida se retira del lugar, posteriormente ********** le dice '**********, acordamos que no te vas a ir a las tres de la mañana, sino hasta las nueve de la mañana', siendo que las autoridades gubernamentales, después de platicar con ********** ya habían accedido a reanudar las mesas de diálogo, no así a la liberación de su compañero en virtud de que ésta no estaba sujeta a negociación, y siendo aproximadamente las diez horas con quince minutos llegaron al lugar ********** y **********, le piden que bajara a la explanada y ahí escucha el pasivo a **********, quien a través de un micrófono y parado frente a los medios de comunicación y de muchos de sus seguidores, decía: 'En vista de que no habían llegado los comisionados de Gobernación para recibir al señor **********,

formaremos una comisión para llevarlo a las instalaciones de la Subsecretaría de Gobierno en Texcoco', enseguida ********** le dijo al emitente 'aquí están tus llaves y vámonos', comenzaron la marcha dirigiéndose a las instalaciones de las oficinas de la Subsecretaría de Gobernación en Texcoco, a las diez horas con treinta minutos del día, al llegar al lugar, en ese momento ********** se encontraba en la puerta de acceso a dicho edificio esperándolo y una vez que él llegó, el señor ********** quien es el coordinador de Gobernación Zona Oriente, se acerca hacia él e **********, enseguida y a una distancia de aproximadamente tres metros, ya en el interior de la Subsecretaría de Gobernación le dice a ********** 'te entrego al señor ********** sin daños físicos', retirándose del lugar ********** en compañía de la caravana de vehículos, momento en que el propio rehén se quedó en dichas instalaciones.—En base a lo antes dicho, el hecho de que no se demostrara con documento alguno que ********** se encontraba preso en el Centro de Prevención y de Readaptación Social de Texcoco, Estado de México, es irrelevante, pues del acervo probatorio que integra la causa se advierte que la petición del inconforme y sus adeptos era justamente la de liberar a dicha persona como condición para no causarle algún daño al pasivo, circunstancia que se encuentra plena y legalmente acreditada con la propia declaración de ********** y su ampliación de declaración en la que adiciona cuestiones circunstanciales que rodearon el entorno del ilícito que nos ocupa, aunado a lo depuesto por ********** y **********, quienes de manera uniforme y por tanto creíble mencionan que entre las exigencias de los líderes del **********, destaca la de obtener la liberación de su compañero **********.—Lo propio acontece en los hechos acaecidos el día seis de abril de dos mil seis, pues contrario a lo sostenido por la defensa del inconforme, se encuentran plena y legalmente acreditados los elementos objetivos, normativos y subjetivos ya precisados del delito de secuestro equiparado que se le imputa al ahora inconforme.—Se afirma lo anterior porque las pruebas obrantes en el sumario demuestran que el sentenciado ********** en unión de otras personas privaron de la libertad a los ofendidos ********** en la fecha que se indica, quienes se desempeñaban en el momento de los hechos como servidores públicos estatales, resultando por tal motivo idóneos para retenerlos como rehenes y obligar al secretario de Educación del Gobierno del Estado de México para que acudiera al lugar de los hechos donde se había fijado una mesa de diálogo, bajo la amenaza que de no hacerlo se privaría de la vida a los pasivos, o bien, se les ocasionarían daños graves, y si bien el aludido secretario de Educación Pública no acudió personalmente al lugar de los hechos, sí envió por helicóptero el oficio ********** por conducto de ********** en el que se proponían una serie de acciones para dar respuesta a las exigencias del ahora apelante y demás integrantes del **********, documento que se entregó materialmente a **********, quien procedió a darle lectura ante sus

seguidores, refiriendo que se había cumplido su exigencia y por ello procedió a dejar en libertad a los pasivos; siendo así como quedan colmados todos y cada uno de los elementos estructuradores del cuerpo del delito de secuestro equiparado que prevé y sanciona el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal, quedando colmados, por tanto, los presupuestos de los artículos 121 y 128 del código adjetivo penal vigente.—En esas condiciones, es incuestionable que la conducta adoptada por el ahora sentenciado ********** y por los demás integrantes del **********, permite acreditar que a través de ella obligaron a la autoridad a realizar un acto de naturaleza administrativa, cumpliendo parcialmente las exigencias de los activos quienes mantuvieron latente la amenaza de privar de la vida o generar un daño grave a los ofendidos si no se atendía de manera inmediata a sus peticiones. Luego entonces, se estima que en el caso concreto se encuentran plenamente acreditados los elementos objetivos, normativos y subjetivos que integran la figura delictiva en estudio y ante ello el agravio que reclama la defensa particular de ********** resulta infundado.—Es así, que no advirtiéndose que la sentencia condenatoria sometida a revisión irrogue a **********, ********** y **********, los agravios que cada uno de ellos reclama por conducto de sus respectivos defensores particulares en los escritos que obran glosados a los autos del toca de apelación que ahora se resuelve, y no apreciándose que exista alguno por suplir, ni tampoco que el *a quo* hubiese aplicado inexactamente la ley, violado los principios reguladores de la valoración de la prueba o alterado los hechos, lo que procede en el caso específico que nos atiende, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado es modificar el fallo condenatorio, en su punto resolutivo segundo a efecto de que guarde la adecuada congruencia."

CUARTO.—**Síntesis de los conceptos de violación.** Los planteamientos de inconformidad hechos valer por el accionante de amparo pueden clasificarse, por su naturaleza, del modo siguiente:

1. Inconstitucionalidad del artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México.

Con relación a este punto, el enjuiciante aduce los siguientes aspectos de inconstitucionalidad:

I. Violación al principio de exacta aplicación de la ley penal, tipicidad y seguridad jurídica.

• Menciona que el tipo penal no se apega a la regla constitucional de *imponer una pena exactamente aplicable al delito de que se trate*.

• El tipo penal, efectuando un ejercicio analógico, impone una pena exactamente aplicable a la del secuestro pero, en esencia, no lo hace con todas sus agravantes o atenuantes, sino que realiza una remisión al tipo básico.

• La tipificación establece el delito de secuestro (básico) con el elemento central de la libertad agravada y fija, a su vez, diversas hipótesis atenuantes, pero en la parte en que se señala la pena hace una remisión genérica y ambigua a las penas señaladas en el propio precepto, lo que permite que el juzgador imponga discrecionalmente la que él seleccione.

• La descripción legal deja abierta la posibilidad de que se sancione por innumerables hechos, los cuales, incluso, pueden llegar al infinito o al absurdo, al establecer "acto de cualquier naturaleza".

II. Pena inusitada.

• La remisión de la pena que hace el legislador al secuestro básico, con una pena de treinta a sesenta años de prisión, implica para el delito de secuestro equiparado una pena inusitada, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Del comparativo de los tipos penales de secuestro y secuestro equiparado se observa que su distinción radica, esencialmente, en la amenaza de matar o causar daño; de ahí que lo "inusitado" de la pena consista en que la amenaza, en sí misma, ya se encuentra penalizada en diverso precepto del Código Penal del Estado de México.

• El delito de secuestro equiparado debe considerarse como un delito contra la administración pública, porque la detención de *rehenes* tiene una finalidad de coacción al gobierno, por lo que la pena equiparada a la del secuestro es inusitada.

• La finalidad que se persigue entre el delito de secuestro equiparado y el de coacción, previsto por el artículo 121 del Código Penal para el Estado de México, es la misma, siendo que la sanción en el segundo de los ilícitos mencionados se establece de treinta a sesenta años de prisión, ostensiblemente mayor a la que se fija para el diverso delito de coacción antes mencionado.

2. Incompetencia de la autoridad.

El peticionario cuestiona la competencia de la autoridad, toda vez que el proceso jurisdiccional que se siguió en su contra fue instrumentado por el

Juez Primero de lo Penal, con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, no obstante que los hechos tuvieron verificativo en San Salvador Atenco.

Menciona que como los hechos acaecieron en la citada población, el órgano jurisdiccional apto para conocer el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado y llevar a cabo el procesamiento de los supuestos comportamientos punibles, indiscutiblemente, era el juzgado penal competente en San Salvador Atenco.

Por tanto, asegura que el proceso jurisdiccional y la sentencia carecen de validez, al haber emanado de un órgano del Estado que no tiene potestades jurídicas para ejercer la función jurisdiccional en el caso concreto, lo que debió ser advertido por la Sala responsable al resolver el recurso de apelación, máxime que la competencia del órgano actuante constituye un presupuesto del proceso judicial, es decir, se trata de una cuestión de orden público e interés social que, incluso, debe ser estudiada oficiosamente y de forma unilateral.

Afirma que, como consecuencia de esa inconsistencia, le debe ser otorgado el amparo y protección de la Justicia Federal en forma lisa y llana.

Al respecto, invoca el criterio jurisprudencial intitulado: "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."

3. Indebida demostración de los hechos en que se fundó la sentencia.

Con relación a este punto, el inconforme formula sus motivos de inconformidad, según dos momentos específicos. En algunos de ellos, refiere a los hechos que se presentaron el ocho de febrero de dos mil seis y, en otros, alude a los que se suscitaron el seis de abril del propio año.

I. Acontecimientos de ocho de febrero de dos mil seis (en agravio del señor ********)**

Al respecto, el quejoso indica que la autoridad responsable efectuó una indebida valoración de los elementos de convicción y, para explicarlo, hace referencia a algunos de ellos.

a) Respecto de la declaración de ********.**

• Afirma el peticionario que con su declaración nunca quedó demostrada la existencia de "**********" ni el cargo que atribuye ********** a dicha persona, como *investigador socioeconómico de la Secretaría de Gobernación*.

• No es creíble que ********** no recuerde el segundo apellido de su compañero (**********) si, a su vez, afirmó que él lo recogía en el camino para llegar juntos al trabajo.

• El único testigo de que al señor ********** lo interceptaron esos tres vehículos y le impidieron continuar su marcha es el mencionado "**********", por lo que al no haber declarado este último en el juicio, debió estimarse que su aseveración no quedó demostrada de forma "suficiente".

• La afirmación que hace el señor ********** en el sentido de que la conducta de ********** era como si concediera un *hecho preestablecido* no es más que una simple conjetura de su parte, que no puede resultar suficiente si se toma en consideración que ********** nunca rindió declaración en el juicio.

• El señor ********** no explica cuál fue la presión que ejerció el grupo de gentes "comandada" por **********, que le obligó a dar marcha a su vehículo.

• En ningún momento se demostró que el señor ********** hubiese estado amenazado con que se le causara un daño o se le privara de la vida, ni menos aún que tuviera que hacer *algún acto de gobierno*.

• No es correcto considerar que el hecho de que el señor ********** no haya aceptado comida y sólo agua, pudiera evidenciar que tenía temor a ser envenenado, lo cual no es más que una "conjetura" realizada por la autoridad responsable.

• No es posible deducir, a partir de la frase "partirle la madre", que existía la amenaza para privar de la vida o causar daño al rehén, porque esa expresión según el propio ********** surgió de quienes le gritaban y no podía pensarse que ello implicara que se daría ese hecho si no liberaban a **********.

• Cuando el declarante afirma haber estado en la casa ejidal, reconoce que ya no se encontraba ahí **********, lo que implica que no puedan atribuírsele hechos en los que no participó.

• No es posible actualizar la "hipótesis" de dominio del hecho, porque no precisa cuántas personas lo custodiaban, ni sus nombres, ni las actividades que cada uno de ellos desempeñaba.

• Se demostró que tanto los hechos acontecidos el ocho de febrero como el seis de abril, ambos de dos mil seis, acontecieron casuísticamente y no fueron preparados, esto es, nunca hubo un reparto de tareas, porque en realidad, todo se desenvolvió sin un plan previo.

• Tampoco estuvo presente ********** cuando se le hizo descender a la planta baja de la casa ejidal y a un costado del auditorio, esto es, cuando estaban varios periodistas de Televisión Azteca, Televisa y otros.

• Ante los medios, el citado ********** respondió que nunca fue agredido ni física ni verbalmente.

• El pánico y la angustia no pudo haber sido porque se le hubiera amenazado de muerte, sino como él mismo lo afirmó, *por las horas que llevaba privado de su libertad y porque su familia se iba a enterar de su situación*.

• Cuando hace referencia a que, más tarde, *un grupo de personas* llevaron un médico y una enfermera, el señor ********** nunca señaló concretamente quiénes eran *ese grupo de personas*, menos aún se observa que haya mencionado a ********** como una de ellas.

• La persona que desde un principio estuvo con él era del sexo femenino, quien lo cuidaba, pero sin lugar a dudas, esto implica que no pudo haberse tratado del señor **********.

• El señor ********** declaró ante los medios: "Pido la liberación de **********, por la liberación del director general de Gobierno.", motivo por el cual, no hubo amenaza de matar al "rehén" si no se daba esa liberación, sino solamente se trataba de un intercambio de personas.

• En autos nunca estuvo demostrada la existencia de ********** ni de ********** y, por otro lado, tampoco se demostró que ********** fuera dirigente del "**********".

• En todo caso, aun de existir la amenaza, debió estimarse actualizada la "inculpabilidad por error", porque los "supuestos secuestradores" no conocieron el alcance de la ley ni comprendieron lo ilícito de su conducta.

• Cuando llegó a las cuatro de la tarde, **********, dirigiéndose a ********** le dijo: "*Tu pinche gobernador no afloja, de seguro quiere que te partan la madre, ya te dejaron solo*" a lo que ********** le dijo: "*ni va a aflojar*", por lo que ********** le contestó "pues haber hasta cuándo te vas"; diálogo

que según el inconforme, pone de manifiesto que no hubo amenaza de muerte y que la intención fue en todo momento, retenerlo hasta que liberaran a **********.

b) Respecto de la declaración de ********.**

• Con relación a este testigo, el quejoso alude a una deficiencia en la instrumentación, porque, asegura, no dio referencias de tiempo, modo, lugar y circunstancia ni la razón de su dicho, ni se le preguntó, de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México si tenía interés en que el proceso se resolviera a favor del indiciado o del ofendido, ni si tenía odio o rencor contra alguno de ellos.

• No es posible determinar a partir de ese testigo singular la configuración del delito de secuestro equiparado, siendo que existe un "aplastante" número de pruebas documentales, como lo es la cobertura de los medios de comunicación, con los que la Procuraduría de Justicia del Estado de México quiso y debió demostrar el *secuestro equiparado*, por lo que no debió sostenerse su demostración en un testimonio singular.

• La declaración, sospechosamente, se dio hasta el tres de mayo de dos mil seis, por lo que no goza de inmediatez y, seguramente, fue producto de aleccionamiento, incluso, debe tomarse en consideración que se dio cuando el declarante ya no fungía como funcionario de gobierno.

• Carece de certificación la hora en que se produjo, aunque se hace constar que el declarante comparece voluntariamente; imprecisión que no es producto de la casualidad, sino que acusa manipulación y maña en la integración de la averiguación previa.

• Ninguna persona en el proceso, previo a la declaración de **********, había mencionado la palabra "muerte" o "matar", siendo que ese funcionario es quien introduce esa circunstancia.

• Incluso, respecto del tema de la amenaza de muerte, no declararon los otros dos testigos, que aparentemente sabían de ese hecho, esto es, ********** y **********, de tal manera que la declaración de ********** no es prueba suficiente de la aludida amenaza.

• Su declaración no es autónoma, sino que se encuentra revestida de "interés", porque el ofendido es su jefe, de tal manera que su declaración obedece a la jerarquía que implica para él el señor **********.

• Este testigo, en su declaración, refiere que se encontraba en sus oficinas cuando diversas personas encabezadas por ********** y, entre otros, ********** N.N., le solicitaron entrevistarse con el personal de la dependencia para exigir la libertad inmediata de ********** a cambio de la liberación del servidor público, licenciado **********, a quien afirmaron, lo tenían en Atenco y no lo dejarían salir, sujetos que en todo momento portaban machetes y se mostraban agresivos, pero que una vez que se les explicó que la justicia no es susceptible de negociación, optaron por retirarse y que, incluso, amenazaron con tomar otras acciones como el cierre de la carretera Texcoco-Lechería, amenazando de nueva cuenta al licenciado **********; sin embargo, explica el quejoso, en su punto de inconformidad, que cuando este declarante respondió al Ministerio Público, señaló que entre las personas que atendieron al "**********" estaba **********, persona que nunca declaró en la causa y que habría sido idónea para corroborar la afirmación de este testigo.

• Se dejó de tomar en consideración que obran en la averiguación previa copias fotostáticas de las notas informativas correspondientes a los días nueve, diez y doce de febrero de dos mil seis, alusivas a los acontecimientos, pero ninguna de ellas refiere que exista una amenaza de muerte a ********** si no era liberado **********.

• Que ante los medios, ********** sabía muy bien que la petición era liberar al reo compañero de los atenquenses, sin mayor condición ni amenaza alguna, y que no existía amenaza alguna de muerte, pero cuando fue a declarar al Ministerio Público, con la intención de dañar, manifestó que los ahora sentenciados habían amenazado con matar a **********, lo cual obedeció a que el citado declarante pertenece al mismo gobierno de los Magistrados de la Sala, el Juez natural y el Ministerio Público y, entonces, lo hizo para "cuadrar" la averiguación y conseguir el encarcelamiento de los líderes del "**********".

• Si en realidad hubiese existido la "amenaza de muerte", ********** lo habría hecho saber a los medios de comunicación, porque así hubiera demostrado la intransigencia de los ejidatarios, incluso, habría justificado el rompimiento de las negociaciones, porque seguramente una amenaza de esa naturaleza no habría sostenido las pláticas.

• La amenaza de muerte en el secuestro es lo que corresponde al "ultimátum" y, por ende, debe consignarse en forma tajante, expresa y con claridad.

• La Sala responsable indebidamente asevera que la declaración de ********** se robusteció con lo declarado por ********** y **********,

siendo que respecto del primero, se trató de una testimonial de oídas, mientras que respecto del segundo, ********** no declaró en la causa penal.

II. Acontecimientos ocurridos el seis de abril de dos mil seis.

a) Respecto de la declaración de ********.**

• De su deposado no se desprende que en verdad haya existido amenaza de matar a los cinco retenidos si no presentaba la persona autorizada para resolver la demanda de los ejidatarios, pues aunque en esa ocasión el señor ********** irrumpió intempestivamente, y dijo que se les estaba engañando, porque no estaba presente el secretario de Educación, ello no revela un comportamiento delictivo, *pues ningún delito existe en llevar a cabo una reunión o mesa de diálogo previamente convocada, a la que los asistentes se presentaron en forma totalmente voluntaria*.

• Los hechos referidos no pueden configurar el secuestro equiparado, en primer lugar, porque la conducta del señor **********, sin conceder que haya estado presente, fue una reacción al temor que produjo la presencia de la policía en ese lugar.

• En la narración que hace el señor ********** de los acontecimientos, expresa que del interior del automóvil del señor **********, sustrajeron tubos de metal, palos y machetes e, inclusive, un sujeto tomó una *llave de cruz* para posteriormente acorralarlo a él y a otros cinco funcionarios del Gobierno Estatal, pero en cuanto a este hecho sólo menciona a "*gran parte de mujeres*" y a dos hombres, pero no al señor **********.

• Tampoco menciona que se haya hecho alguna petición para dirigirla al secretario de Educación, que conllevara alguna amenaza por si esta persona no llegaba.

• El declarante, aun cuando conocía bien al señor **********, al referirse a la gente que estuvo presente en los acontecimientos, utilizó la expresión vaga e indefinida "varias personas", por lo que no puede ser que él quede comprendido dentro de esa expresión.

• Por otra parte, con relación a la frase "*nos iba a llevar a todos la chingada*", al estar referida a "*todos*" y haber sido proferida por varias personas, no se desprende cómo es que ese grito podía relacionarse con la amenaza de que si no llegaba el secretario de Educación no iban a dejar salir a los ofendidos o no se iban a liberar a los rehenes, porque en realidad, a ese momento, no se precisa ni cuáles rehenes ni cuál liberación.

• Asimismo, la diversa frase: "s*i los policías los tocaban nos llevaban por delante a nosotros*" no necesariamente lleva a la interpretación que efectuó la autoridad responsable, porque no se entiende a qué se refiere: por delante ¿de qué? o ¿de quién?

• La afirmación que hace en el sentido de que el declarante fue puesto por otros funcionarios en una valla con cajas de cartón y huacales de madera, una chamarra, una cobija y que amarraron a un cohetón, tipo juego pirotécnico a cada uno de los funcionarios, en ningún momento incluye al señor **********.

• Tampoco precisa, en su caso, quiénes fueron las personas que fabricaron las bombas "molotov", sin que exista tampoco prueba que corrobore tal información por parte del ofendido.

• Menos aún, precisa a qué persona se refiere cuando expresa que "esos sujetos" retuvieron al comandante **********, persona esta última que sería idónea para corroborar ese hecho, y quien tampoco declaró en las actuaciones.

• También incurre en imprecisión al referir a "otras personas integrantes de esa agrupación", cuando menciona que procedieron a sustraer de las oficinas, cajas completas de agua embotellada de medio litro cada una, de la marca Puriagua, así como una docena de escobas, mismas que rompieron del palo con el fin de utilizar este instrumento como arma para agredirles.

• Con relación a que se entabló comunicación entre el secretario de Educación con **********, a través del teléfono celular de **********, en el que se comprometió a estar el día siguiente en la mesa de diálogo con los integrantes del ********** para negociar con ********** su liberación, no existe documento alguno que indique el contenido de las supuestas negociaciones.

III. No acreditamiento de los elementos del delito.

a) Calidad numérica en el sujeto pasivo.

• Con relación a los hechos de abril de dos mil seis, expone el quejoso que la Sala responsable dejó de considerar que el delito de secuestro equiparado exige un requisito numérico para el sujeto pasivo y, por tanto, que no es dable atribuir el delito de secuestro equiparado en el caso particular, porque es menester que sea cometido contra una sola persona.

• Señala que no es lo mismo vulnerar la libertad de una persona que la de un grupo de personas y, por ende, no se actualiza el tipo correspondiente, toda vez que en los hechos que se le atribuyen se hace referencia a cinco personas que supuestamente fueron objeto de las conductas atribuidas.

• Menciona que cuando la legislación estableció la intención de sancionar la conducta en estudio incluyó el hecho de que se llevara a cabo sobre un número diverso de la "unidad" y, por tanto, incluyó ese número en el tipo penal, con el conjunto de elementos que conforman el tipo penal.

IV. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia combatida.

Por el carácter general de este agravio, existen algunos puntos de inconformidad relacionados con los hechos de ocho de febrero y otros con el seis de abril de dos mil seis.

• La Sala responsable invocó los artículos 121 y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales del Estado de México, relacionados con el "cuerpo del delito", mas no con la comprobación plena del delito.

• En ninguno de los dos eventos (ocho de febrero y seis de abril de dos mil seis) se colmaron los elementos del tipo de secuestro equiparado, por lo que debió determinarse que se actualizaba la causal excluyente del delito a que se refiere la fracción II del artículo 15 del Código Penal del Estado de México.

• La conducta cometida, en su caso, se redujo en todo momento a liberar a **********, por parte del Gobierno del Estado de México, y por parte de los campesinos de Atenco, a liberar a **********, por más que se tome en cuenta, respecto de este último hecho, lo declarado por **********, testigo singular de dudosa calidad.

• En realidad, el delito de secuestro equiparado no se cumple cuando sólo existe privación de la libertad y se *amenaza* con mantener esa privación, porque, en realidad, ésa no es una *amenaza de muerte*.

• La privación de la libertad de ********** ya está contemplada como un medio para obtener la condición para la liberación de los rehenes, y de tal modo, no puede sancionarse a la vez, cuando se amenaza en el delito de secuestro equiparado porque, en su caso, se incurriría en una indebida "*recalificación de la conducta*".

• La expresión "partirle la madre" no puede interpretarse como una verdadera amenaza de muerte, porque este hecho debe quedar demostrado con toda precisión, claridad y contundencia, lo que no puede realizarse a base de inferencias coloquiales.

• Aunado a ello, aun cuando hubiera quedado debidamente probado que se amenazó al ofendido con "partirle la madre" ello no fue como requisito para que liberaran a **********.

• Además, el señor ********** expresó que la amenaza se la profirieron a él, porque alguien lo gritó aisladamente cuando se encontraba privado de su libertad, motivo por el cual, dicho elemento no actualiza el secuestro equiparado, porque debe ser dirigida a quien le está pidiendo la contraprestación o el rescate, o la actividad que debe efectuarse para que no se dañe al rehén.

• Incluso, el propio **********, en ampliación de su declaración, al responder a la décimo primera pregunta que se le realizó dijo: *Que nos diga si sabe a qué se refería el señor ********** cuando le dijo al declarante "tu pinche gobernador no afloja*", a lo que contestó: "***Bueno no se si se pudo haber referido a golpearme, torturarme, no se, no alcanzó a ver la profundidad de eso***".

• En realidad, no hay prueba de la existencia del supuesto reo, **********, interno en el penal de Molino de Flores en Texcoco, Estado de México, por el delito de tentativa de violación, de manera que no quedó acreditada la viabilidad o condición necesaria para que se pidiera la liberación de esa persona.

• La declaración de ********** no podía ser valorada como prueba "irrefutable", si de su contenido se observa que refiere a diversas personas que presenciaron los hechos.

• Si la autoridad responsable reconoció que los activos liberaron al rehén, no obstante que no accedió a las peticiones de liberar a **********, entonces debió aplicar la pena a que se refiere la fracción I del artículo 259 del Código Penal del Estado de México, básicamente, porque el secuestro no duró más de cuarenta y ocho horas.

• La desestimación que hace la Sala responsable en el sentido de que la liberación no se dio espontáneamente es inconsistente, porque al no haberse cumplido la amenaza de "matar" al rehén, ya no se actualizan los componentes de la figura delictiva.

• Aun de haber existido las negociaciones de intercambio, en ningún momento quedó demostrado que si no liberaban a ********** matarían a **********, con lo cual, falta un elemento del delito de secuestro equiparado.

• La declaración aislada que en ese sentido efectuó ********** no soporta el peso y fuerza probatoria de la información dada a conocer a través de medios de comunicación, siendo que entonces su consideración se basa en un testimonio singular.

• Ni aun el propio ********** mencionó la existencia de una amenaza de muerte, si el gobierno no cumplía la petición de liberar a **********.

• La declaración que hizo ********** no debe merecer valor probatorio, toda vez que no se hizo constar la hora de la comparecencia, requisito fundamental para esa clase de actuaciones, siendo que tampoco hay constancia de que el Ministerio Público haya practicado el interrogatorio.

• La respuesta que dio el señor ********** a ********** cuando le dijo "a *ver hasta cuándo te vas*", fue "*hasta que sea necesario*", lo que denota consentimiento del supuesto rehén a esa situación pero, además, revela que no lo iban a matar, porque ni siquiera existía amenaza de ese hecho.

• En otra parte de su declaración, el ofendido asegura que ********** le dijo: "**********, *vamos a tener una reunión con otros 'compas', para decidir a qué hora te vas*"; sin embargo, no precisa quiénes son esos "compas" ni porqué se decidiría la hora en que se iría el ofendido, por lo que no es posible deducir que se haya referido a gente del gobierno o de sus agremiados.

• No es posible tener por demostrada la existencia de un "acuerdo" para liberar a **********, toda vez que en el sumario probatorio no aparece alguna constancia que lo acredite y, menos aún, ese hecho puede comprobarse con la simple declaración del ofendido.

• En todo caso, debió tomarse en cuenta que el "secuestro equiparado" no se dio por más de cuarenta y ocho horas y además hubo "*liberación espontánea*", por lo que dicha conducta no debió ser punida como lo hizo la Sala responsable, sino conforme a la fracción I del artículo 259 del Código Penal del Estado de México.

• La entrevista que, en su caso, llevó a cabo el periodista **********, en ningún momento puso de manifiesto la amenaza en el sentido de que si no había el intercambio de liberaciones (la de ********** por la de **********)

los integrantes del ********** matarían a ********** o le causarían a esta persona algún daño adicional o la privación de la libertad, que según el ofendido ya se estaba produciendo en la persona del propio **********.

V. Inconformidad con la individualización de la pena.

• Señala que es falso que la pena máxima sea la que establece el primer párrafo del artículo 259 del Código Penal para el Estado de México, porque dicha punición no corresponde al delito que injustamente se le acusa.

• La remisión que se hace en el artículo en mención debe entenderse referida a todas las punibilidades que en él se establecen y no excluir de esa remisión a aquellas que atenúan la pena.

• Con relación a los hechos acaecidos el ocho de febrero de dos mil seis, el señor ********** fue liberado a las diez horas con treinta minutos del diez de febrero siguiente, por tanto, estuvo privado de su libertad cuarenta y siete horas con veinticinco minutos; de tal modo que su conducta se ajusta al artículo 259, fracción I, del Código Penal para el Estado de México, que establece condiciones especiales de punibilidad.

• En esas condiciones, debió considerarse que los supuestos "secuestradores" no recibieron rescate; fue puesto en libertad en forma espontánea; en un lapso menor a cuarenta y ocho horas y no le fue causado ningún daño ni perjuicio ni a él, ni a persona alguna relacionada con éste; lo cual da lugar a que, aun de haber existido el secuestro, la sanción fluctuaría entre dos y seis años.

• En esa tesitura, pero con relación a los hechos de abril de dos mil seis, señala el quejoso que las propias declaraciones de **********, ********** y ********** evidencian que a ellos se les privó de su libertad a las trece horas del seis de abril de dos mil seis y se les dejó en libertad a las dieciséis treinta horas de ese mismo día; por lo cual, la privación de la libertad tuvo lugar durante un lapso de tres horas y media.

• Conforme al artículo 259 del Código Penal del Estado de México es imperativo para los Jueces hacer uso de las cuestiones que atenúan o agravan las penas, lo cual no se realizó, no obstante que, en la especie, la temporalidad de la retención y el hecho de que se les liberó espontáneamente y sin daños debió ser determinante.

• La Sala responsable actuó incorrectamente al señalar que la remisión de la punibilidad en el caso particular es al tipo básico, por lo que ello

implica que las atenuantes o agravantes no son aplicables al delito equiparado, lo que evidencia su "ignorancia" en el derecho.

• En general, cuestiona que la Sala responsable haya desatendido lo relativo a la liberación espontánea, bajo el argumento de que *no obedeció a un acto volitivo de parte de los sentenciados, sino el resultado de la presión ejercida sobre la autoridad estatal*.

QUINTO.—**Apuntamiento preliminar.** Como punto de partida, conviene hacer referencia a algunos aspectos metodológicos, que se seguirán en el análisis de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.

1. Mayor beneficio. Acorde con el criterio emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 37/2003-PL, el examen de los conceptos de violación se orientará bajo la aplicación del principio de mayor beneficio, recogido en la siguiente jurisprudencia:[1]

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

---

[1] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, tesis P./J. 3/2005, página 5.

El amparo directo, por regla general, es un juicio en que se decide sobre el apego de la sentencia reclamada a la Constitución, basándose en el examen de su legalidad, es decir, de su adecuación a las leyes aplicables, tanto en el aspecto sustantivo como en el adjetivo.

Los planteamientos que se realizan, excepcionalmente, someten a consideración del órgano del conocimiento, la inconstitucionalidad de alguna ley o disposición jurídica, o bien, una interpretación directa de la Constitución, lo que, en su caso, genera la posibilidad de ejercer el recurso de revisión, aun contra la sentencia de amparo directo, en términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo.

En razón de lo anterior, cuando en un amparo directo se controvierte la constitucionalidad de una ley, el juicio adquiere un matiz diferente al que correspondería a un amparo indirecto, en el cual, con mucho mayor regularidad se realizan esa clase de planteamientos.

En el amparo directo, la ley no es acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores, sino que el amparo se concede única y exclusivamente contra la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por lo tanto, la concesión solamente vincula a "*desaplicar la ley en ese caso concreto*".

Otra particularidad es que no existe la posibilidad de ofrecer pruebas; se deben respetar los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como interés jurídico, legitimación y personalidad; los Tribunales Colegiados son órganos de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, cuando subsista la materia de constitucionalidad de leyes, o bien, en el caso de que se efectúe una interpretación directa de la Constitución.

Destaca también el hecho de que en esta clase de asuntos no participan los órganos creadores del acto legislativo y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión.[2]

---

[2] Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis P. VIII/2005, cuyo rubro y texto son: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA.—Las características que distinguen a esas vías tratándose del amparo contra leyes radican, esencialmente, en lo siguiente: a) En el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; b) En la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la

Igualmente, se ha establecido que al dictar la sentencia que resuelve el juicio de amparo en la vía directa, los Tribunales Colegiados de Circuito deben observar determinada técnica para cumplir con los principios que la deben regir, entre otros, el de congruencia y exhaustividad.[3]

Dado lo anterior, es posible afirmar que la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación en esta clase de asuntos ha de orientarse por la determinación que, en su caso, pueda producir un beneficio mayor al impetrante del amparo, lo cual adquiere una especial dimensión en la materia penal, en la que está en juego uno de los derechos de mayor valor axiológico como es la libertad personal.

---

consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso; c) En el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley, mientras que en la vía directa no existe tal posibilidad, aun cuando el quejoso pueda apoyarse en las pruebas ofrecidas ante la responsable para demostrar tal inconstitucionalidad; d) En el amparo indirecto promovido sin agotar antes algún medio de defensa ordinario, el Juez de Distrito tiene amplias facultades para determinar la improcedencia del juicio; en cambio, en el amparo directo (y en aquellos amparos indirectos promovidos después de haberse agotado un medio ordinario de defensa) deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como el interés jurídico, la legitimación, la personalidad, etcétera; e) En el amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como de la expedición de diversos acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el 5/2001, participan como órganos de segunda instancia en virtud de la delegación de competencia que les hace este Alto Tribunal, conforme a la cual, en determinadas condiciones, resolverán sobre el fondo del asunto y sus decisiones serán terminales; por su parte, en el amparo directo esos órganos son de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Carta Magna; f) En el amparo indirecto sólo pueden interponer revisión, en defensa de la constitucionalidad de la ley, los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomiende su promulgación, o quienes la representen, en tanto que en el amparo directo, como ya se dijo, no participan los órganos legiferantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; en cambio, en muchos casos, la autoridad que aplicó la ley figura como tercero perjudicado y puede, con ese carácter, hacer valer dicho recurso; y, g) En el amparo indirecto el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el directo esa decisión le corresponde a la autoridad responsable." Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, marzo de 2005, página 5.

[3] Conforme a ellos, la autoridad de amparo debe hacer una fijación clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por acreditados, expresar los fundamentos legales en que se apoye su determinación, ya sea sobreseyendo en el juicio, concediendo o negando el amparo solicitado; para lo cual, está obligada a atender todos aquellos aspectos que incidan en el sentido de su resolución, procurando resolver el fondo de la cuestión planteada por el quejoso.

En razón de lo anterior, y a fin de cumplir con esa metodología, los conceptos de inconformidad, en el estudio subsecuente, privilegiará una clasificación temática a efecto de distinguir los aspectos que rigen de manera fundamental el sentido del acto reclamado, atendiendo a los tópicos tratados en cada uno de ellos, sin necesidad de ajustarse necesariamente al orden propuesto en la demanda de amparo.

Ante todo, se evitará priorizar el estudio de algún motivo de inconformidad, únicamente por su carácter constitucional o legal, porque más bien se dará preeminencia a aquel motivo de disenso que aun cuando verse sobre un tema de legalidad, pudiera otorgar un mayor beneficio jurídico al quejoso, que aquel que pudiera llegar a obtener el quejoso de resultar fundado alguno de los argumentos planteados en la demanda.[4]

---

[4] Respecto de este punto, en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 37/2003-PL se dijo: "En ese orden de ideas, para estar en aptitud de determinar cuál de los conceptos de violación expresados, de resultar fundado se traduce en un mayor beneficio jurídico para el quejoso, resulta indispensable distinguir en cuanto a su contenido los distintos tipos de conceptos de violación que pueden **expresarse en un juicio de amparo directo, esto es, ya sea que en los mismos se hagan valer cuestiones relativas al procedimiento de fondo y, en este último supuesto, si las violaciones reclamadas se refieren a cuestiones de mera legalidad o entrañan aspectos de inconstitucionalidad de la ley, tratado o reglamento aplicado al quejoso**. Lo anterior, cobra particular importancia para el estudio materia de la presente ejecutoria, si se relaciona con la consecuencia que traería aparejada el que en cada uno de los supuestos, se declararan fundados o infundados los conceptos de violación. …
"Precisado lo anterior, para poder determinar el orden conforme el cual deben analizarse los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, dependiendo de su contenido, tema que constituye la materia de la presente contradicción de tesis, es necesario adoptar como criterio diferenciador las consecuencias que tiene aparejadas el hecho de que cada uno de tales conceptos resulten fundados. Así, en forma genérica, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se puede afirmar que el objeto de la sentencia que concede la protección constitucional, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada: …
"En este contexto, resulta claro que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquella en la que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme el cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para los quejosos.
"En este orden de ideas, en la materia de la presente contradicción lo procedente es señalar que tratándose del juicio de amparo directo, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión, debe atender al principio de mayor beneficio jurídico, pudiéndose omitir el estudio de aquellos que aun en el caso de resultar fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a inconstitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.

2. Suplencia de la queja deficiente. En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, por tratarse de un asunto en materia penal en que el quejoso tiene la calidad de reo, en virtud de que fue declarado como penalmente responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado, el análisis de los conceptos de violación se realizará bajo el principio de suplencia de la queja deficiente, conforme él cual, aun en el caso de que los argumentos expuestos en los conceptos de violación contuvieran alguna inconsistencia o, incluso, no hubiesen expresado razonamiento alguno para demostrar la violación que aducen, este órgano de control constitucional lo hará valer de oficio, esto es, a pesar de la omisión en su planteamiento, siempre que ello se traduzca en un beneficio para la situación jurídica del quejoso.[5]

"Con el criterio material antes especificado se pretende privilegiar el derecho contenido en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, conforme al cual se garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo en el país, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado que se vio afectado con un acto de autoridad que a final de cuentas deberá ser declarado inconstitucional, y no retardar con apoyo en tecnicismos legales el ejercicio de esa garantía; por tanto, con el criterio ahora definido se propiciará, en gran medida, se resuelvan en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos.

"Lo anterior tiene sustento en el hecho de que la garantía de acceso efectivo a la justicia, contenida en el artículo 17 constitucional, debe respetarse no sólo desde una perspectiva formal, conforme a la cual se establece la obligación del Estado Mexicano de crear tribunales suficientes para que resuelvan las controversias que se susciten entre los particulares o entre éstos con la autoridad, y de esa forma evitar la justicia por propia mano.

"...

"Ya que para lograr un efectivo acceso a la justicia, no basta con la posibilidad de acudir a dichos tribunales, sino que es necesario, desde un punto de vista material, que en esos tribunales resuelvan de manera pronta, completa e imparcial las cuestiones que se someten a su jurisdicción.

"En este sentido, el término completo que está establecido en el párrafo segundo del numeral de la Constitución en comento, significa que la función jurisdiccional tiene que ocuparse en su actividad de abordar los temas principales a que hace referencia la controversia planteada, ya que con ello se logrará el mayor beneficio jurídico para los quejosos que acudan ante ellos.

"Con este criterio se busca agilizar la administración de justicia, y evitar estudios ociosos que no generan beneficio alguno a los quejosos; por tanto, supone un avance en materia de derechos fundamentales, al propiciar que los tribunales de amparo no desestimen las posibles violaciones que se cometan en perjuicio de los gobernados, so pretexto de cumplir con las formalidades y procedimientos; sin que ello signifique dejar a un lado o soslayar tales aspectos, sino el privilegiar el estudio de posibles violaciones de fondo cometidas en agravio de los quejosos.

"Como puede advertirse del planteamiento antes realizado respecto de la técnica que debe observarse para la resolución de los juicios de amparo directo, ello en razón a las consecuencias que del mismo derivan, las consideraciones hechas deben observarse en cualquier materia, y no solamente en la penal, toda vez que los efectos que se precisaron no se constriñen a ese ámbito, sino que también pueden actualizarse en juicio de naturaleza civil, laboral o administrativa, con los consiguientes beneficios para el quejoso."

[5] "**Artículo 76 Bis.** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

3) Garantía de legalidad. Otra cuestión preliminar obliga a efectuar algunas precisiones respecto del postulado de legalidad que consigna el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que es el marco en que se desenvuelve el examen objeto de la presente ejecutoria.

Así, debe señalarse que el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva, e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.

De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide propiamente con el denominado principio de legalidad de los delitos y las penas, frecuentemente expresado mediante el aforismo "*nullum crimen, nulla poena, sine lege*".

En efecto, el citado principio constitucional estatuye que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. Es decir, por más que una conducta resulte nociva para la sociedad y, por ende, revele la necesidad de ser penada, el Estado sólo podrá tomarla como razón para la aplicación de sanciones jurídico-penales si "advirtió" o "conminó", antes y de manera expresa a los gobernados mediante la ley.

Sin embargo, la mera existencia de una ley no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad en la aplicación de una pena. La existencia de la ley no implica en sí misma una solución infalible a todos los problemas de una sociedad, por el contrario, ha quedado demostrado que múltiples sociedades han convivido en regímenes autoritarios junto a la constante violación de los derechos individuales.

Precisamente para evitar que el principio de legalidad sea una proclamación vacía de contenido, la ley debe reunir una serie de requisitos que generalmente se resumen en la necesidad de que se manifieste de forma ***escrita***; a su vez, en cuanto a su calidad temporal, debe ser ***previa*** a la reali-

---

"...
"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo."

zación de los hechos que se pretende sancionar, y ***estricta***, esto es, que establezca claramente las características del hecho punible.

Por ello, una de las consecuencias lógicas del principio de legalidad es que las leyes penales no pueden ser indeterminadas –*nullum crimen, sine lege certa*–. El tipo penal debe describir de manera precisa todas las características que ha de tener la conducta punible, puesto que una ley indeterminada o imprecisa no puede proteger a los ciudadanos contra las arbitrariedades, toda vez que permite al juzgador interpretarla prácticamente de la manera que quiera, lo cual evita que el individuo conozca de antemano la conducta que se quiere prohibir.

En ese sentido, el Estado ha de actuar con total sometimiento al imperio de la ley, dentro de sus límites, pero al propio tiempo, los ciudadanos deben conocer en todo momento cuáles serán las consecuencias de su conducta y el modo en que dichas consecuencias le serán aplicadas en caso de configurar la norma sancionable, con la absoluta seguridad de que si la ley no establece con claridad las hipótesis relativas, la autoridad nunca podrá invadir su ámbito personal de derechos y, más específicamente, no podrá imponerle sanción alguna.

En ese tenor, cuando se dice que la ley penal debe ser "***escrita***", se está expresando, en primer lugar, que el derecho penal es exclusivamente derecho positivo, lo que excluye la posibilidad de que mediante la costumbre o los principios generales "no escritos" se establezcan delitos y penas. Lo que se pretende con ello es reservar al Poder Legislativo la potestad para determinar los delitos y las penas: en el esquema propio de la división de poderes, sólo el Legislativo, como representante de la voluntad popular, se encuentra legitimado para decidir qué conductas debe perseguir el Estado mediante el instrumento más grave de que dispone, esto es, la sanción penal.

Sin embargo, como se mencionó, para que realmente la ley cumpla con la función de establecer cuáles son las conductas punibles debe hacerlo de forma clara y concreta, sin acudir a términos excesivamente vagos que dejen en la indefinición el ámbito de lo punible. La vaguedad de las definiciones penales, además de privar de contenido material al principio de legalidad, disminuye o elimina la seguridad jurídica exigida por el orden constitucional.

La necesidad de clara determinación de las conductas punibles se expresa en el denominado *principio de taxatividad* o "mandato de certeza", cuyo cumplimiento plantea uno de los problemas más arduos del manejo correcto de la técnica legislativa. Efectivamente, el legislador penal no puede

pretender recoger absolutamente todos los matices con que se expresa la realidad y debe acudir frecuentemente a términos amplios que deben ser concretados por los Jueces en su función interpretativa de las normas, porque es imposible que la ley enumere todas las posibles formas de aparición de una situación. Cuando ello se intenta, se incurre en la utilización de enumeraciones casuísticas que, generalmente, no agotan todas las posibilidades fácticas y obligan a interpretaciones forzadas para evitar lagunas de punibilidad.

Una técnica legislativa correcta debe evitar tanto los conceptos excesivamente vagos en los que no es posible establecer una interpretación segura como las enumeraciones excesivamente casuísticas que no permiten abarcar todos los matices de la realidad. Así, los conceptos valorativos utilizados en ocasiones por la ley penal no necesariamente violan el principio de legalidad, si su significado puede ser concretado por la interpretación en cada momento histórico.

En ese sentido, es dable establecer diferentes grados de taxatividad; por un lado, el legislador puede acudir en ocasiones a conceptos que necesiten de la concreción jurisdiccional, pero cuyo significado genérico se desprenda de la propia ley o sea deducible de la interpretación armónica misma. Tales conceptos jurídicos indeterminados tienen un significado atribuible a "grupos de casos", que el Juez debe concretar, pero que no dependen exclusivamente de su personal valoración y, pese a ser amplios, tienen límites cognoscibles. Sin embargo, ello no ocurre cuando el legislador establece lo que se denominan tipos abiertos en que las fronteras de la conducta punible son absolutamente difusas, con el consiguiente perjuicio de la seguridad jurídica.

En atención a que el gobernado debe tener pleno conocimiento de que su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, se considera de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que estima dañina al orden social y relevante para el derecho penal, ya que, en caso contrario, no sólo en el gobernado, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal, se crearía en la incertidumbre en cuanto al encuadramiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley.

Respecto del principio de legalidad en materia penal, es conveniente precisar que éste no sólo obliga al legislador a declarar que un hecho es delictuoso, sino también implica el deber de describir con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictivo; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

Por esta razón, el legislador, al describir los tipos penales, debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma, a efecto de no atentar contra el principio de legalidad en materia penal, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, el cual es del tenor literal siguiente:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

De conformidad con la disposición constitucional antes mencionada, emergen dos garantías específicas: La primera, que no podrá considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley (*nullum crimen sine lege*) y, en segundo lugar, que para todo delito la ley debe señalar con precisión la pena correspondiente, ya que dicho precepto prohíbe aplicar una sanción cuando no existe disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado que esté considerado como delito.

Esto es, el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prohibición que recoge el inveterado principio de derecho penal que se enuncia como *nulla poena sine lege*.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el alcance de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, tutelada por el artículo 14 constitucional, no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que obliga al legislador a emitir normas claras en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito, a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador.

De lo anterior, deriva que el principio de legalidad en materia penal tiene como razón de ser permitir la defensa de los particulares que en un momento determinado se coloquen en los supuestos de un tipo penal, entendido éste como la descripción que se hace en la ley de una conducta que se considera delictuosa.

Se sostiene lo anterior, porque de no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, implicará la posibilidad de sancionar a los

gobernados por aquellas conductas que en *concepto del órgano jurisdiccional* sí encuadren en el tipo penal, extendiendo indebidamente el marco de su jurisdicción y otorgándole un peligroso margen de discrecionalidad.

Cabe señalar que lo anterior no significa que el creador de la norma deba efectuar un ejercicio de pormenorización excesivo, que cubra todos los detalles de las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exasperación del principio de legalidad que, llevado hasta sus extremos, desembocaría en un casuismo abrumador.

Más bien, el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad, pues de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana de que se trate, habrá una ausencia de tipo.

En este sentido, las figuras típicas son las que delimitan los hechos punibles, motivo por el cual, en las descripciones del injusto que lo acotan y recogen, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica y la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social y, para tal efecto, puede integrar aquéllas con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas; que de actualizarse, justifiquen el juicio de reproche sobre sus autores y la imposición de penas, previa y especialmente establecidas.

De ese modo, el tipo penal es un instrumento legal necesario, de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de **conductas** humanas penalmente sancionables.[6]

---

[6] Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 10/2006, cuyos rubro y texto son: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.—El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa." Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 84.

Ahora bien, en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, debe señalarse que este Alto Tribunal ha interpretado que el artículo 14 de la Norma Fundamental exige que el acto privativo ocurra sólo mediante juicio ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; a saber, aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa, por lo que cualquier norma secundaria reguladora de un procedimiento judicial que impida tal defensa, resultará infractora de la garantía de audiencia que consagra el precepto constitucional citado.

Esta garantía obliga al legislador a consignar en sus leyes los mecanismos instrumentales o adjetivos que los gobernados deben seguir por un acto de privación, para garantizar su derecho a ser oídos en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas para asegurar una defensa adecuada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."[7]

SEXTO.—**Planteamiento de incompetencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede enseguida al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer el quejoso con relación a la incompetencia objetiva del Juez del conocimiento de la causa.

Como se advierte en la reseña de los motivos de disenso, el peticionario cuestiona la competencia de la autoridad, porque el proceso que se siguió en su contra fue instrumentado por el Juez Primero de lo Penal, con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, a pesar de que los hechos que se le imputan tuvieron verificativo en San Salvador Atenco.

---

[7] El texto de la jurisprudencia invocada es del tenor siguiente: "La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, II, diciembre de 1995, página 133.

Menciona que como los hechos acaecieron en la citada población, el órgano jurisdiccional apto para conocer el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado y llevar a cabo el procesamiento de los supuestos comportamientos punibles indiscutiblemente, era el juzgado penal con jurisdicción en la municipalidad de San Salvador Atenco.

Por tanto, asegura que tanto el proceso como la sentencia carecen de validez alguna, por haber emanado de un órgano del Estado que no tiene potestad jurídica para ejercer la función jurisdiccional en el caso concreto, lo que debió ser advertido por la Sala responsable al resolver el recurso de apelación, máxime que la competencia del órgano actuante constituye un presupuesto del proceso judicial, es decir, se trata de una cuestión de orden público e interés social que, incluso, debe ser estudiada oficiosamente y de forma unilateral.

Afirma que, como consecuencia de esa inconsistencia, le debe ser otorgado el amparo y protección de la Justicia Federal en forma lisa y llana.

Al respecto, invoca el criterio jurisprudencial intitulado: "ACTOS VICIADOS. FRUTOS DE."

Son **infundados** los aludidos motivos de inconformidad.

En efecto, como se desprende de las constancias de autos, el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, proveyó el tres de mayo de dos mil seis, lo siguiente:

"Consecuentemente, y toda vez que del que se provee se encuentra motivado en forma suficiente dicha petición y considerando que dadas las características del hecho imputado a los inculpados que lo es un secuestro equiparado, donde un servidor público fue detenido en calidad de rehén y dadas las circunstancias personales de los inculpados, quienes se presume son los líderes de una organización en **********, lugar donde se han desarrollado hechos que atentan contra intereses generales y que de mantenerlos recluidos en el caso de proceder la orden de aprehensión en el centro preventivo de esa localidad impediría el adecuado y correcto desarrollo del proceso en virtud de que debido a su calidad de líderes tienen muchos seguidores que procurarían liberarlos, lo que generaría un fuerte impacto social, de ahí la intención de dar seguridad jurídica al entorno social; consecuentemente, con fundamento en los artículos 14, 16, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 3o. del Código Penal vigente en la enti-

dad al momento de suceder los hechos; 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 36, 156, 163 y 164 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; 1o., 2o., 3o., 6o. y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, por razones de mayor seguridad, por así pedirlo el agente del Ministerio Público investigador y atento a la naturaleza de los hechos, este juzgado se avoca al conocimiento de la averiguación previa consignada, por lo que dése aviso de su inicio al superior jerárquico y la intervención legal que le compete al agente del Ministerio Público, efectuándose todas y cada una de las diligencias necesarias a efecto de esclarecer los hechos consignados …" (tomo I, foja 174).

Conforme a la transcripción anterior, es posible afirmar, que entre los aspectos que tomó en consideración el juzgador para sostener su competencia destacan los siguientes:

• Las características del hecho imputado (en el entendido que el sujeto pasivo que se adujo privado de libertad fue un servidor público).

• Las circunstancias particulares de los inculpados (quienes presuncionalmente son líderes de una organización por la ********** en el Municipio de San Salvador Atenco).

• Condiciones de lugar (Dado que en esa municipalidad se desarrollaron los hechos objeto del reclamo social aducido por los integrantes de ese movimiento organizado para la **********).

• Riesgo para el correcto desarrollo del proceso (en la medida que por su calidad de líderes, tienen muchos seguidores que procurarían liberarlos, lo que generaría un fuerte impacto social).

En ese sentido, es posible apreciar que los parámetros que consideró el juzgador para justificar su competencia surten las exigencias que impone el artículo 6o. del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los acontecimientos, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 6o. Es competente para conocer de un delito el Juez del territorio en que se consuma, aun cuando se iniciare en otro.

"Por razón de mayor seguridad; atendiendo a las características del hecho imputado, circunstancias personales del inculpado u otras que impidan el desarrollo adecuado del proceso; podrá ser Juez competente, el que corresponda al centro de reclusión que el Ministerio Público o el Juez estime

seguro. Para que se surta la competencia en estas circunstancias, se deberá motivar suficientemente la petición y la resolución correspondiente."

Por tanto, al satisfacerse los requerimientos formales y materiales que justifican esa competencia por excepción, es indudable que fue acertado que ese órgano jurisdiccional asumiera el conocimiento del asunto.

Sirven de apoyo a la decisión anterior, los criterios jurisprudenciales 1a./J. 2/2000 y 1a./J. 41/99, ambos de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos títulos son respectivamente los siguientes: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE RAZONARSE Y ACREDITARSE FUNDADAMENTE." y "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN (ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). LA MANIFESTACIÓN DE QUE SE CUMPLE CON EL REQUISITO '... DE OTRAS QUE IMPIDAN GARANTIZAR EL DESARROLLO DEL PROCESO', DEBE PRECISARSE Y DEMOSTRARSE."[8]

SÉPTIMO.—Asimismo, otro tema previo por abordar es el de las exigencias constitucionales que deben cubrir los medios probatorios en el proceso penal para que hagan factible, en el caso concreto, tanto la demostración del delito como de la responsabilidad de los sentenciados.

Para ello, es preciso que esta Primera Sala interprete el artículo 14 constitucional en torno a la garantía del debido proceso legal, en relación con los artículos 17 y 20, fracciones V y IX, del mismo Ordenamiento Supremo.

La garantía de debido proceso legal se establece en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Desde una perspectiva muy genérica, la garantía de debido proceso legal implica el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es

[8] Visibles en las páginas 15 y 17 de los Tomos XI, febrero de 2000 y X, septiembre de 1999, respectivamente, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

decir, el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que se cristalizan en un proceso que respete, por lo menos, los siguientes estados procesales: instrucción, defensa, pruebas y sentencia.[9]

En un segundo acercamiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esta garantía permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos (1) de manera efectiva (2) en condiciones de igualdad procesal; (3) así como ofrecer pruebas en su defensa y (4) obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas.[10]

---

[9] "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 47/95, página 133).

[10] "JUSTICIA PARA MENORES. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006).—La indicada garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional (instrucción, defensa, pruebas y sentencia). En congruencia con lo anterior, la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, al contener los preceptos que se refieren al proceso seguido contra menores por las conductas delictivas en que incurran, no transgrede la garantía de debido proceso legal al disponer que instruida la investigación y realizada la remisión al Juez especializado, el adolescente tiene derecho a una defensa jurídica gratuita; a ser siempre tratado y considerado como inocente, mientras no se compruebe la realización de la conducta que se le atribuye; a ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o representantes legales, sobre las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida; la persona o autoridad que le atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que le asisten en todo momento; el derecho del adolescente para que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones y se les brinde asistencia en general. Además, en atención a que los procedimientos en que se vean involucrados menores son de alta prioridad e interés

A raíz de los planteamientos que formula el quejoso y de la revisión de las constancias de autos, esta Primera Sala estima necesario continuar profundizando sobre los alcances de la garantía del debido proceso legal, en relación a los siguientes temas:

1. Principios y formalidades que debe reunir todo medio probatorio, *per se*, para satisfacer las exigencias del debido proceso legal.

2. La prueba ilícita y las consecuencias de su ofrecimiento en el proceso penal.

3. El principio de equidad procesal, ya enunciado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte de la garantía del debido proceso legal, pero que ahora corresponde desarrollar como exigencia para el juzgador al valorar el medio probatorio.

1. Principios y formalidades que debe reunir todo medio probatorio para satisfacer las exigencias del debido proceso legal.

La garantía del debido proceso legal nos remite, en primer lugar, a la idea del "proceso". El proceso, de manera inmediata, nos conecta con las figuras del Juez y de las partes, con la forma de resolver los litigios de manera pacífica y, de manera mediata, con un sistema ordenado y coherente de reglas jurídicas que sirven para adquirir un conocimiento cierto de los hechos y despejar la incertidumbre del derecho que se debe aplicar. Los hechos y el derecho a aplicar son, pues, los ingredientes objetivos esenciales con que se hace el proceso.

Dentro del proceso y, en especial, el proceso penal, el derecho no es lo que más debería preocupar a los abogados, a los peritos de la ciencia jurídica, sino el conocimiento cierto de los hechos por ser éstos, precisamente, los antecedentes que justifican la aplicación justa del derecho.

---

público, en aras de salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser rendida únicamente ante el Ministerio Público para Menores o ante la autoridad judicial, bajo los criterios de voluntad, prontitud, brevedad, eficiencia, necesidad y asistencia de su defensor; aunado a que cuando exista ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, ésta se suspenderá, reanudándose a la brevedad posible. Por lo que respecta al juicio, ordena que éste se desahogará de manera formal y escrita, atendiendo a la supletoriedad del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí y la resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, así como escrita en un lenguaje accesible al menor." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 83/2008, página 596).

El proceso tiende, entre otras cosas, al conocimiento de los hechos, pero ese conocimiento no se produce de una manera desordenada, sin seguir un método, en forma ilógica o al azar. El conocimiento que persigue el proceso es científico, porque en él se combinan la racionalidad y la objetividad, es decir, la investigación que se sigue no es errática, sino planeada, analítica y basada en la verificación experimental. Esta clase de conocimiento racionaliza la experiencia en lugar de limitarse a describirla: da cuenta de los hechos, no inventariándolos, sino explicándolos por medio de las pruebas para llegar a la verdad.

Así, la prueba viene a constituir el núcleo central de toda la investigación científica, en cuanto satisface la necesidad insalvable de verificar los alcances de verdad o falsedad de la hipótesis en que se asienta. La prueba es un imperativo de la razón, es un juicio que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto.

Entendemos que *lo probado* es el resultado de probar, de confirmar o verificar; por lo mismo, desde un punto de vista estrictamente formal, *lo probado* es inexistente antes de probar, confirmar o verificar. Lo probado produce consecuencias psíquicas tales como la certeza, verosimilitud, verdad, o bien, duda, incertidumbre, inverosimilitud o falsedad.

Por tanto, el debido proceso legal contiene un principio que denota, normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o, en su caso, se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa.[11]

Se impone no confundir al medio de prueba, el juicio de la prueba y lo probado. En efecto, en el proceso de cognición judicial, el medio de prueba es el instrumento esencial para acercarnos a los hechos; el juicio de prueba o sistema de valoración de la misma es, a su vez, la vía para obtener convicción o certeza sobre los hechos que interesan en el proceso y tenerlos por probados. Los hechos, por supuesto, serán lo probado en el juicio.

Dada la importancia del medio de prueba, es indispensable contar con principios o lineamientos relacionados con su naturaleza, propósito y fines que, por un lado, no riñan con los postulados de la Constitución Federal y, por otro, sean acordes con la finalidad del debido proceso legal, los cuales, como

---

[11] Díaz de León, Marco Antonio, **Tratado sobre las pruebas penales**, México. Editorial Porrúa, 1982, páginas 1-54.

ya lo precisó la Suprema Corte, consisten en el derecho subjetivo de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer el derecho de manera efectiva y obtener una resolución que dirima la cuestión efectivamente debatida.

Sobre este tema, la doctrina ha desarrollado los denominados "principios generales de la prueba judicial",[12] de los cuales resultan relevantes para el caso los siguientes:

a. Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba. Si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevarle al Juez al convencimiento o a la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, o a la pretensión voluntaria, o a la culpabilidad penal investigada. No se concibe la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la ley, cualquiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, pues este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el Juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como **el medio aceptado por el legislador**, para llegar a una conclusión sobre la existencia o inexistencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados.

b. Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba: La prueba tiene su función de interés general, por lo que no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al Juez a engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes, o de actividad inquisitiva del Juez.

Florián dice, al respecto, que la probidad procesal se impone por la lógica y el sentido común, y que es requisito intrínseco de la prueba que esté libre de dolo y violencia. Couture expresa el mismo concepto en los siguientes términos: "Pero la lucha también tiene sus leyes y es menester respetarlas para que no degenere en un combate primitivo. Las leyes del debate judicial no son sólo las de la habilidad, sino también las de la lealtad, la probidad, el respeto a la justicia. Una acentuada corriente de doctrina y de legislación de los últimos tiempos, recuerda la existencia de antiguos deberes en el proceso, que no pueden ser eliminados en una consideración técnica del mismo.". Y Micheli dice que la parte puede permanecer inactiva, si quiere, "pero si actúa debe decir la verdad, esto es, no debe mentir a conciencia".

---

[12] Devis Echandía, Hernando, **Teoría General de la Prueba Judicial**, tomo I, 5a. edición, Buenos Aires, Argentina: Víctor P. de Zavala, editor, 1981, páginas 114 y ss.

Es una preciosa facultad del Juez sacar conclusiones que influyan en su criterio para la valoración de las pruebas, sobre el comportamiento procesal de las partes y, concretamente, en la faz probatoria de la causa.

c. Principio de la naturalidad o espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana. Hubo una larga época en que se ejercían sobre los testigos las más absurdas y hasta crueles coacciones para obligarlos a declarar de acuerdo con el querer del funcionario, y en que el tormento era institución oficial para obtener a todo trance la confesión del acusado. Su abolición se obtuvo relativamente hace poco y constituye uno de los más firmes avances hacia la civilización de la justicia. Sin embargo, en las tiranías modernas han surgido otros métodos, que afectan en igual forma la voluntad del acusado, pues consisten en torturas físicas y psíquicas que conducen al colapso moral, o hasta el uso de drogas que eliminan la conciencia y la personalidad, como el narcoanálisis. Ambos métodos se dirigen a obtener del sujeto afectado las declaraciones que se le exijan, pero el moderno no se diferencia del antiguo tormento, sino en el refinamiento con que se aplica.

Se comprende fácilmente que métodos como los indicados violan la libertad subjetiva, razón por la cual puede decirse que resultan prohibidos.

Tanto el testimonio como la confesión y, con mayor razón, el dictamen del perito, deben ser espontáneos o naturales, y las demás personas que los formulan no deben ver coaccionadas sus facultades o su conciencia por ningún medio, ya sea físico o psicológico.

Framarino dei Maletesta reclama también el respeto a la libertad subjetiva de las pruebas y el rechazo de todo lo que afecte las condiciones espontáneas y genuinas del espíritu, inclusive, la sugestión, cuando traspasa los límites de la licitud, mediante fraude, violencia o engaño que induzca al error, por parte del funcionario receptor de la prueba; observa, con razón, que constituye violencia moral "la expresión feroz y la voz bronca de algunos instructores modernos". Para este autor, de la naturaleza o calidad natural de las pruebas se deriva la libertad subjetiva de ellas. Amaral Santos se pronuncia en el mismo sentido.

Este principio de la naturalidad o espontaneidad de la prueba incluye la prohibición y sanción de testimonios, dictámenes periciales, traducciones o copias, que hayan sido falsificados o alterados, sea en virtud de dinero o de beneficios de otro orden, o mediante amenazas al testigo de la parte interesada o al perito, hechos que constituyen delitos. Igualmente implica la prohibición de alterar materialmente las cosas u objetos que han de servir de prueba,

como ciertas huellas, el documento original, el muro o la cerca que sirven de lindero, etcétera, que también constituyen delitos.

En resumen, **este principio se opone a todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba y lleva a la conclusión de que toda prueba que lo viole debe ser considerada ilícita y, por tanto, sin valor jurídico**.

d. Principio de la contradicción de la prueba. Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de la unidad y la comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, **es apenas natural que goce de oportunidad para intervenir en su práctica**, y con el de la lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla.

Este principio rechaza la prueba secreta practicada a espaldas de las partes o de una de ellas **y el conocimiento privado del Juez sobre hechos que no constan en el proceso ni gozan de notoriedad general**, e implica el deber de colaboración de las partes con el Juez en la etapa investigadora del proceso. Es tan importante que debe negársele valor a la prueba practicada con su desconocimiento, como sería la que no fue previamente decretada en el procedimiento escrito e, inclusive, el dictamen de peritos oportunamente ordenado, o al menos simultáneamente en el oral, pero no fue puesto en conocimiento de las partes para que éstas ejercitaran su derecho de solicitar aclaraciones o ampliaciones.

Los autores exigen generalmente la contradicción de la prueba como requisito esencial para su validez y autoridad.

e. Principio de la publicidad de la prueba. Es consecuencia de su unidad y comunidad, de la lealtad, la contradicción y la igualdad de oportunidades que respecto a ella se exigen. Significa que debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas, si es el caso, discutirlas y luego analizarlas para poner de presente ante el Juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas; pero también significa que el examen y las conclusiones del Juez sobre la prueba deben ser conocidas de las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo así la función social que les corresponde.

f. Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba. Las formalidades permiten que las pruebas gocen de publicidad, que se conozcan en oportunidad, que no se lleven subrepticiamente y, en fin, **que ofrezcan garantías de probidad y veracidad**. Este principio tiene dos aspectos: con arreglo al primero, para que la prueba tenga validez se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos procesales establecidos en la ley; **el segundo exige que se utilicen medios moralmente lícitos** y por quien tenga legitimación para aducirla.

g. Principio de la originalidad de la prueba. Este principio significa que la prueba, en lo posible, debe referirse directamente al hecho por probar, para que sea prueba de éste, pues si apenas se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquél, se tratará de pruebas de otras pruebas; ejemplos de las primeras son las inspecciones judiciales sobre el bien objeto del litigio, los testimonios de quienes presenciaron el hecho por probar, el documento contentivo del contrato discutido; ejemplos de las segundas, son las declaraciones de testigos de oídas, es decir, que oyeron referir el hecho de quienes lo presenciaron. Por consiguiente, si existen los testigos presenciales, debe oírseles directamente, en vez de llamar a quienes se limiten a declarar sobre lo que aquéllos les informaron; si existe el documento original del contrato debe allegársele en vez de **reconstruirlo** con testimonios, y así en casos análogos. **De otra manera no se obtiene la debida convicción y se corre el riesgo de desvirtuar los hechos y de llegar a conclusiones erradas**.

h. Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba. Puede decirse que éste representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.

i. Principio de la inmaculación de la prueba. Como una aplicación del principio ingeniosamente denominado por Ayarragaray de la inmaculación en el proceso, enunciamos éste, particularmente aplicado a la prueba, para indicar que por obvias razones de economía procesal debe procurarse que los medios allegados al proceso **estén libres de vicios intrínsecos y extrínsecos que los hagan ineficaces o nulos**. La prueba debe revestir formalidad y legitimidad espontaneidad o naturalidad y licitud, admitir la contradicción y publicidad. La de pertinencia e idoneidad no configura vicio

alguno, sino ineficacia probatoria, porque el medio puede ser recibido con todos los requisitos para su validez, no obstante la ausencia de relación con el hecho o la prohibición legal de probarlo con él.

Según se advierte de lo expuesto, una de las exigencias más importantes para que un medio probatorio sea aceptado en el orden jurídico nacional –y, por ende, constitucional–, es que su obtención no sea ilícita, pues si ese es su origen, entonces sus efectos también lo serán, haciendo que el medio probatorio sea ineficaz o nulo. Por ello, conviene desarrollar también el tema de la prueba ilícita.

2. La prueba ilícita y las consecuencias de su ofrecimiento en el proceso penal.

El proceso contencioso no es un campo de batalla en el cual serán permitidos todos los medios útiles para triunfar; por el contrario, es un trámite legal para resolver jurídicamente los litigios en interés de la colectividad y, secundariamente, para tutelar los derechos particulares que en él se discuten. Lo mismo el Juez que las partes deben obrar con lealtad, buena fe, moralidad y legalidad en todo momento y particularmente en el debate probatorio. La doctrina universal incluye entre los principios generales del derecho procesal y los especiales de la prueba judicial, los de la lealtad, probidad y buena fe, de la espontaneidad de la prueba y el respeto a la persona humana, los cuales constituyen límites fundamentales a la aplicación de los principios, también generales, de la libertad de la prueba, la obtención coactiva de la misma y el derecho de defensa.

Consecuencia lógica de tales principios es que no puede ser lícito utilizar en la investigación de los hechos en el proceso penal, medios que los desconozcan o violen, aun cuando no exista una expresa prohibición legal. Una libertad absoluta de medios de prueba, que no excluya los que atenten contra esos principios, degeneraría en una especie de anarquía jurídica y convertiría el proceso en fuente de iniquidad y en instrumento para la violación del derecho y la moral.

De acuerdo con la doctrina, la ilicitud de la prueba puede resultar de varias causas. Dicha ilicitud puede provenir del procedimiento empleado para obtener la prueba, por sí misma lícita, como la confesión y el testimonio obtenidos mediante el uso del tormento físico o moral o de drogas que

destruyan el libre albedrío, los documentos obtenidos por hurto o violencia, los documentos públicos o privados aducidos subrepticiamente al proceso o aprehendidos por el Juez por medios ilegales, el dictamen de peritos o el testimonio o la confesión logrados mediante cohecho o violencia.[13]

La ilicitud en la obtención de la prueba trae consigo su ineficacia procesal sólo si es posible encontrar, en nuestro ordenamiento jurídico, una regla que así lo establezca. En caso de que ello fuera así, habría que concluir que toda decisión jurisdiccional basada en material probatorio contrario a derechos fundamentales debe ser invalidada en el juicio de amparo.

Como lo hemos expuesto, doctrinalmente, se ha dicho que el Juez no puede admitir la prueba obtenida ilícitamente; sin embargo, que esa decisión no vendría determinada, en ningún caso, por expresa determinación legal, sino por la discrecional (pero fundada) consideración del juzgador. Esto, sobre la base del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya sea por inconducencia de la prueba, o por tener el carácter de ser contraria a derecho.[14] Incluso, se establece que en caso de que la autoridad judicial lo estime procedente podrá por algún medio de prueba establecer su autenticidad.

No hay una regla explícita mediante la cual se formule la consecuencia que se sigue de la obtención, ya sea ilícita o inconstitucional, de material probatorio. Sin embargo, el derecho a un debido proceso se encuentra protegido por nuestro artículo 14 constitucional, mismo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, también comprende, de manera implícita, el derecho consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales.

Así, el artículo 14 constitucional establece que las personas no pueden ser privadas de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior significa que sólo si el debido proceso ha sido respetado procede imponer a una persona la sanción legalmente establecida.

---

[13] Devis Echandía, Hernando, op. cit., páginas 539-540.

[14] "**Artículo 206.** Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

La nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional; y, (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa.

Como ya se ha dicho, la exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícita en nuestro orden constitucional. Esta regla exige que todo lo que haya sido obtenido al margen del orden jurídico debe ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad.

Aun ante la inexistencia de una regla expresa que establezca la interdicción procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

El vicio consistente en una violación (bien constitucional o legal), adquiere un efecto prolongado en un proceso, donde determinadas actuaciones y resoluciones son causa y efecto de otras. Es decir, basta con la violación de un precepto constitucional o legal para que el vicio formal trascienda de manera inevitable en las actuaciones que directamente derivan de la misma. Así, todo aquello que no cumpla con las formalidades del procedimiento carece de validez.

A este respecto, es necesario realizar algunas precisiones.

En primer lugar, es importante hacer la diferenciación entre las pruebas prohibidas por mandato de ley y las pruebas ilícitas. Las primeras son aquellas cuyo ofrecimiento está prohibido por disposición legal; en cambio, las segundas, si bien de origen son lícitas, se tornan ilícitas, toda vez que para su obtención y ofrecimiento se violó alguna disposición del ordenamiento jurídico –constitucional o legal–.

Respecto de las pruebas prohibidas por la ley tenemos como punto de referencia lo dispuesto por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que prevé que se admitirán todas aquellas pruebas que sean conducentes y que no vayan contra el derecho.

Como ya quedó reseñado en líneas anteriores, la prueba ilícita es aquella que se obtiene, ofrece o practica con infracción al ordenamiento jurídico. Sin embargo, es necesario hacer las siguientes reflexiones sobre las pruebas que se obtienen mediante la violación a una garantía constitucionalmente prevista.

Puede presentarse el escenario de que la prueba sea ilícita respecto de su obtención, porque se hizo a partir de la infracción a una norma constitucional, pero su incorporación al proceso se hizo de manera lícita. Debemos señalar que la misma carecerá de eficacia probatoria, pues el origen de la misma resulta viciado, razón por la cual no puede ser válida.

Puede suceder, por otro lado, que la prueba se obtenga de manera lícita, pero su incorporación al proceso genere la infracción de alguna disposición constitucional. En estos casos, es posible que tal infracción al procedimiento pueda ser reparada, según la gravedad de la violación y que, por tanto, tales pruebas sí puedan tener eficacia, siempre y cuando la naturaleza de la violación admita que ésta pueda ser subsanada. Por el contrario, cuando la violación trasciende a tal grado de afectar y viciar otras actuaciones, es necesario que sea anulado el acto a través del cual la prueba es incorporada.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas que se relacionan con las que se obtuvieron de manera ilegal, es importante realizar las siguientes reflexiones:

Si existe una relación causal entre la obtención de la prueba ilegal y otras pruebas que no estén afectadas de dicha ilegalidad, las mismas, necesariamente, se deberán considerar ilegales.

Así, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben ser anuladas cuando las pruebas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Es necesario apuntar que la prueba sólo será eficaz en caso de que objetivamente pueda advertirse que el hecho en cuestión hubiera tenido que ser descubierto por otros medios lícitos, totalmente independientes al medio ilícito y puestos en marcha en el curso del proceso.

Es cierto que tratándose de procesos penales, el costo a asumir por la declaración de invalidez de una prueba es sumamente alto pues, muchas

veces, la prueba determinante en el proceso puede ser aquella que se obtuvo en contravención de la ley o de la Constitución. Ante esto, debe tenerse en cuenta que estamos ante un problema en el que es necesario decidir qué es lo que constitucionalmente tiene primacía: el respeto a los derechos fundamentales –en este caso, las formalidades esenciales del procedimiento–, o bien, la pretensión de que ningún acto quede impune.

Esta cuestión es de gran relevancia, toda vez que la obtención ilegal de una prueba supone un incorrecto actuar por parte de la autoridad. Es decir, la acusación en contra de un particular por cometer un delito puede perder relevancia jurídica si la prueba contundente está viciada. Es entonces cuando la probable culpabilidad de tal particular debe ser descartada (en la hipótesis de que no existan pruebas válidas), con independencia de si, de hecho, la persona cometió el delito. La violación de una formalidad por parte del Estado adquiere tal magnitud y gravedad que impide tener por válida la probanza hecha en contravención con las garantías individuales. Esto –se podría argumentar– genera impunidad. Pues bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima lo contrario en atención de lo siguiente:

Cuando un servidor público comete un hecho ilícito o inconstitucional (como lo sería la obtención de una prueba ilícita por parte del órgano acusador), un órgano jurisdiccional cuenta con dos alternativas, a saber: convalidar la actuación bajo el argumento de que hay un interés social en que las conductas punibles se sancionen, o bien, dejar de tomar en cuenta la prueba contraria al orden jurídico (bajo el argumento de que el respeto por los derechos individuales no puede ceder ante una pretensión o interés colectivo). Debe aceptarse que cuando ocurre lo primero, el órgano jurisdiccional emite una resolución que, al deber aplicarse en los casos subsecuentes, genera un incentivo perjudicial para el respeto del Estado de derecho. Esto, toda vez que las autoridades que violen las normas procedimentales, u obtengan pruebas ilícitamente, recibirán el mensaje de que a su actuación no le sigue consecuencia alguna. Es decir, lo que en realidad es contrario al orden jurídico y –de manera más importante–, a los derechos fundamentales, termina por soslayarse para todos los casos hacia el futuro. Con lo cual, se genera una permisión de hecho: las autoridades dejan de estar vinculadas por la Constitución. No es difícil advertir que lo anterior trae como consecuencia la ausencia de Estado de derecho. Las normas emitidas por el legislador y las disposiciones constitucionales se vuelven entonces, meras expectativas o programas políticos, sin posibilidad de hacerse exigibles en sede jurisdiccional. Todo ello, en atención de que dichas normas, de hecho no vinculan la actuación de las autoridades mismas. Nada más perjudicial que la ausencia de Estado de derecho cuando lo que se pretende es combatir la impunidad.

Por ello, el argumento según el cual las violaciones en la obtención de pruebas, no deben adquirir fuerza tal que permitan destruir las actuaciones derivadas de las mismas termina por resultar contrario a dos pretensiones de la mayor importancia: por un lado, se incentiva la violación de las formalidades esenciales del procedimiento, con lo cual, se genera mayor impunidad. Por el otro, se dejan de observar los derechos fundamentales del orden constitucional. Esto, aun cuando se alegue la mera violación de la ley, toda vez que la garantía de legalidad también está consagrada constitucionalmente y su alegada violación es, sin duda, revisable en el juicio de amparo.

Por tanto, es falsa la pretendida disyuntiva entre el respeto de las garantías individuales (del procesado) y el interés de la colectividad por los valores de seguridad, orden y no impunidad. Ambos fines se logran con la aplicación de la regla de exclusión de las pruebas ilícitamente obtenidas. Como ya se dijo, sólo se logra un estado seguro, exento de impunidad, a partir de la eficacia del orden jurídico, es decir, se logra en la medida en que es posible la aplicación del derecho en la vida de cualquier ciudadano. El respeto por las reglas es aquello que posibilita que el interés colectivo efectivamente sea satisfecho.

Lo relevante del asunto en cuestión no es la determinación que, de manera concluyente, pudiera hacerse sobre la problemática procesal de la prueba con causa ilícita. Lo que se pretende es constatar su oposición con las garantías individuales, mismas que presentan la doble dimensión de derechos subjetivos de los ciudadanos y de elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana, justa y pacífica.

Esta garantía deriva, pues, de la nulidad radical de todo acto –público o, en su caso, privado– violatorio de las situaciones jurídicas reconocidas en la Constitución y de la necesidad institucional por no confirmar las contravenciones de los mismos derechos fundamentales.

Una vez demostrada la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, su recepción procesal implica una ignorancia de las garantías propias al proceso. Esto también implica una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio, desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en provecho de quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro. Por tanto, el concepto de medios de prueba conducentes no sólo tiene un alcance técnico procesal, sino también uno sustantivo.

Finalmente, cabe concluir que aquellos medios de prueba que deriven la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria. De concedérsela, se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acrediten tales extremos, deben haber sido obtenidos de manera lícita.

3. El principio de equidad procesal como exigencia judicial para efectos de la valoración de la prueba.

El principio de igualdad procesal, en virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, deriva, a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político. La igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificaciones de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del hombre por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera.

Cabe señalar que la Declaración Universal de Derechos Humanos de mil novecientos cuarenta y ocho reconoce el derecho de igualdad ante la ley en el artículo 7o., en los términos siguientes: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

El derecho de igualdad ante la ley está reconocida en términos muy similares tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 26),[15] como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículo 24)[16] instrumentos internacionales que han sido firmados y ratificados por los órganos competentes del Estado Mexicano, por

[15] "**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

[16] "**Artículo 24. Igualdad ante la ley.**—Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

lo que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico en los términos previstos en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Además de los ordenamientos internacionales citados, el derecho de igualdad de las personas ante la ley está implícito en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el cual en México "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución"; ya que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el principio de la igualdad de las personas ante la ley constituye uno de los principios generales del derecho a que se refiere el artículo 14 constitucional, en sus párrafos tercero y cuarto,[17] pues dentro de la garantía del debido proceso legal que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva, está, implícita la **igualdad procesal**, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno. Como se observa, esta exigencia también está relacionada con la garantía de administración de justicia de forma pronta, completa e imparcial, a que se refiere el artículo 17 de la Carta Magna.

La prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.

---

[17] "**Artículo 14**. ...
"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

A su vez, el artículo 20, fracción V, en el texto anterior a su reforma,[18] prevé el derecho que tenía el inculpado a que se le reciban sus testigos y las pruebas que ofrezca, y el vigente establece que el *onus probandi* corresponde a la parte acusadora y las partes tendrán igualdad procesal para establecer la acusación o la defensa, respectivamente, con lo que se consigna constitucionalmente dicho principio procesal.

En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, consagra la igualdad procesal en el artículo 24, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 24. ... Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley."

En tal virtud, el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables, puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible la solución justa de una controversia, y para tal fin atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal con base en el que los tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes la posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Con base en todo lo expuesto, se concluye que la garantía del debido proceso legal contenida en los artículos 14 y 20, fracción V, constitucionales permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, por efectiva se debe entender que el principio de igualdad procesal sea capaz de producir las consecuencias para las cuales fue creado.

En ese contexto, en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles a éstos iguales con-

[18] "**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: ... V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. ..."

diciones procesales, de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión, y si bien es cierto que ese principio no está en forma expresa previsto en un artículo concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, lo cierto es que se consigna en el artículo 206, en cuanto prevé que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos todo aquello que se ofrezca como tal sin más limitación que sea conducente y vaya a juicio del Juez o tribunal contra el derecho.

Asimismo, el principio de igualdad procesal debe regir a los argumentos de prueba, esto es, a los motivos que hacen reconocer el valor o la fuerza probatoria a un medio de prueba.

En efecto, una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de prueba que legal o lícitamente se hubieran incorporado al proceso, el Juez se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso. Esta operación, conocida como valoración de la prueba, es una actividad intelectiva y en ella el Juez, con base en sus conocimientos de derecho y también con apoyo en las máximas de la lógica, la experiencia, la imparcialidad y, por qué no, la equidad obtiene conclusiones objetivas sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas y, además, sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

De esta manera, la valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba, que se hubieran llevado al proceso. Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado del probar, y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia.

Esta actividad judicial de carácter intelectual no escapa de los principios constitucionales que nutren al debido proceso legal. Destaca, en este apartado, el relacionado con el equilibrio procesal que el Juez debe respetar al momento de valorar libremente las pruebas (cuando el sistema de valoración es de esa naturaleza y no tasado). Esto quiere decir que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deberán ser valorados con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Si la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial, o genera

duda porque adolece de claridad y da lugar a que el Juez le reste valor, no es válido que si el juzgador detecta similares imperfecciones, contradicciones o discrepancias en otro medio probatorio ofrecido por la contraparte, a esta última se lo tenga por subsanado, lo sublime intelectualmente y sí le brinde valor probatorio que no pudo alcanzar el del contrario. Esto último sería un atentado al principio de equidad procesal.

El mérito o valor de convicción del medio probatorio puede estar sujeto a la libre apreciación del Juez, pero no será admisible que los medios de prueba de la misma índole, ofrecidos por ambas partes, tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado. Ambas partes deben tener la misma valía delante del juzgador al momento de conocer la verdad, pues de otro modo se pierde el rango científico que debe revestir la valoración de la prueba judicial.

Sólo serían aceptables aquellas diferencias de trato que la propia Carta Magna prevé, o connaturales al sujeto que constituye el instrumento de prueba como tal. Así, por ejemplo, el artículo 2o. constitucional, apartado A, fracción VIII, prevé que tratándose de indígenas, el juzgador deberá resolver tomando en cuenta sus usos y costumbres, es decir, su idiosincrasia. En esa medida, la valoración de una declaración de cargo o de descargo no puede desconocer el concepto de vida y del mundo que pueda tener este grupo social: es factible, así, que un indígena, que no conoce la lengua y cultura bajo las cuales se desarrolla el juicio, no tenga la misma apreciación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos litigiosos que sí maneja, espera y exige el tribunal que lo juzga.

Otro caso, aceptable por el derecho procesal, sería el de las declaraciones de los menores de edad, quienes debido a su inmadurez psicológica pueden olvidar los detalles importantes y no retener los que interesan para conocer la verdad, y a quienes, por supuesto, no se les puede exigir el mismo rigor en una declaración que a un adulto.

Sin embargo, esas son excepciones que deben estar fundadas y motivadas. En materia penal, no es posible que el juzgador se apasione por la causa que defiende una de las partes y, por tanto, valore los medios de prueba de una de ellas con exigencias o estándares distintos que los de la contraparte, sin que medie un juicio de razonabilidad como los antes enunciados. De otro modo, la impartición de justicia ya no predicaría la imparcialidad a que se refiere el artículo 17 constitucional.

Sobre el particular, la doctrina ha considerado lo siguiente:

"Si se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías o simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social …"[19]

En conclusión, las reglas de apreciación de la prueba deben ser las mismas para el actor y el demandado, pues a la par del libre arbitrio judicial coexisten las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

En el mismo sentido se pronunció esta Primera Sala, al resolver el día doce de agosto de dos mil nueve, el juicio de amparo directo 10/2008, por mayoría de cuatro votos, siendo ponente el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

OCTAVO.—**Análisis del tipo penal del delito de secuestro equiparado.**

El dispositivo legal en que se funda la sentencia combatida señala en su literalidad lo siguiente:

"Subtítulo tercero
"Delitos contra la libertad y seguridad

"Capítulo I
"...

"Capítulo II
"Secuestro

"Artículo 259. Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

"La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones:

---

[19] Devis Echandía, Hernando, **op. cit**., página 299.

"I. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cuarenta y ocho horas, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a la persona relacionada con éste, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a mil días multa;

"II. Al que sin haber recibido rescate pusiese espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del artículo 237, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de ciento cincuenta a mil quinientos días multa;

"III. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II del artículo 238, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa;

"IV. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción III del artículo 238 o de las que pusieren en peligro la vida, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de doscientos cincuenta a tres mil días multa;

"V. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa:

"a) Cuando con motivo del secuestro se cause la muerte o falleciera el secuestrado, y

"b) Cuando se cause la muerte a personas relacionadas con el secuestro.

"VI. Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso se le impondrá de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y de setecientos a dos mil días multa.

"Se equipara al secuestro, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza; en tal caso se impondrán las penas señaladas en este artículo.

"Cuando en la comisión de este delito participe un elemento perteneciente a una corporación policíaca, se agravará la pena en una mitad más de la que le corresponda destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

"Siendo el secuestro un delito de los que se persiguen de oficio, la autoridad tendrá en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculpado, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aun cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello o no presenten denuncia formal. A los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición, se les impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa."

Según la codificación punitiva del Estado de México, el delito en cuestión se encuentra ubicado en el capítulo de los "*Delitos contra la libertad y la seguridad*".

Entre las descripciones típicas que estatuye ese capítulo encontramos: privación de libertad, privación de la libertad de infante, sustracción de hijo, rapto, extorsión, asalto y allanamiento de morada.

El tipo en mención, relativo al secuestro equiparado, descrito en el tercer párrafo del artículo 259 del Código Penal para el Estado de México sanciona **al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza**.

La particularidad de los tipos penales especiales deriva de la problemática que enmarca la conformación unificada de los elementos confluyentes. Se trata de normas penales estructuradas con la finalidad de comprender conductas que son reprochables por el derecho penal en las que convergen acciones que analizadas de manera independiente podrían actualizar diversas figuras delictivas. Sin embargo, la convergencia de acciones ilícitas de carácter penal ha conducido al legislador ordinario, bajo criterios de política criminal, a establecer normas penales complejas que comprendan la pluralidad de elementos que las integran de manera individual.

En esa tesitura, podemos ver que sus elementos estructurales son los siguientes:

I. Elementos objetivos.

1. Una conducta, necesariamente de *acción*, dirigida a privar de la libertad a una persona. Constituye el aspecto materializador de la privación de la libertad personal de la víctima receptora de la acción.

2. Una diversa conducta relativa a que el sujeto *amenace con privar de la vida o causar daño, sea al rehén o a terceros*.

II. Elementos subjetivos específicos.

La comprensión de la conducta normativa válidamente puede exigir por el legislador la acreditación de un determinado propósito que justifique el reproche jurídico penal a través de la sanción. En el tipo penal analizado las conductas convergentes están matizadas con intenciones específicas del sujeto activo, independientes a la finalidad genérica de actuación voluntaria. En el caso, se encuentran las siguientes:

1. Un inicial elemento subjetivo específico consistente en que la detención tenga el ánimo de mantener al secuestrado en calidad de rehén.

2. Otro, atinente a que la "amenaza" tenga el propósito de obligar a la autoridad a realizar o dejar de hacer un acto de cualquier naturaleza.

III. Elemento subjetivo genérico. Las intenciones especiales de realización de las acciones comprendidas tiene un carácter diferenciador con el ámbito de voluntad del sujeto activo para cometer el delito, que se identifica como elemento subjetivo genérico. La descripción típica analizada requiere de la realización eminentemente dolosa de las conductas que la conforman; de tal manera que el sujeto activo obra con pleno conocimiento de los elementos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley.

En otras palabras, el sujeto activo concretiza la acción de detener a una persona, porque tiene conocimiento que con ello la privará de la libertad personal, lo que coadyuva a la intención especial, a partir de la cual pretende mantenerla como rehén, para de esta forma introducir la segunda conducta yuxtapuesta de amenazar con privar de la vida o causar un daño a la persona detenida o a terceros, a fin de obligar a la autoridad a realizar o dejar de hacer un acto de cualquier naturaleza. Conductas que son realizadas por el sujeto activo con pleno conocimiento de su connotación delictiva, aunado a que tiene la intención y dirige su actuar al resultado de afectación consecuente.

IV. Elementos normativos. Acorde a la descriptiva normativa, para el acreditamiento del tipo penal se requiere que se colmen determinados elementos normativos, como presupuestos del injusto, cuya connotación es de carácter:

a) Cultural: detener, rehén, amenazar y obligar; y,

b) Jurídicos: autoridad.

De lo anterior es posible afirmar que la integración del tipo penal en estudio revela una construcción compleja, al incluir en su definición una serie de componentes objetivos, subjetivos y normativos.

Otros aspectos relevantes en el análisis de la descripción típica son los siguientes:

I. Objeto del delito. La descripción normativa por su carácter confluyente de conductas comprende dos elementos receptores de la acción criminal.

a) Respecto a la privación de la libertad personal, la persona que es detenida, quien resiente el acto restrictivo.

b) Y respecto a la amenaza, recae en la actuación de la autoridad del Estado, que puede restringirse con motivo de la advertencia de causación de un daño al secuestrado o a terceros.

II. Bienes jurídicos tutelados. La estructura del tipo penal especial prevé la protección de diversos bienes jurídicos, ante la lesión o puesta en peligro de la que son objeto, a saber:

a) La libertad deambulatoria del sujeto pasivo que es detenido, cuyos efectos se lesionan con la conducta privativa de la libertad personal;

b) La puesta en peligro de la vida y la integridad del secuestrado o de los terceros respecto de quienes se amenaza con privar de la vida o causar un daño; y,

c) La puesta en peligro de la libre determinación de actuación de la autoridad a quien va dirigida la amenaza.

III. Resultado. La perpetración de las conductas descritas por el tipo penal conllevan necesariamente la causación de resultados que se reflejan en la afectación al bien jurídico tutelado.

a) Así, en lo atinente a la privación de la libertad personal del sujeto pasivo objeto de la detención, se actualiza un resultado material, en virtud de que la restricción deambulatoria de la víctima es de apreciación sensorial fáctica.

b) Y formal, por cuanto corresponde a la conducta amenazante de causación de daño dirigida al secuestrado o a terceros, enlazada con el propó-

sito de obligar a la autoridad a realizar o dejar de hacer un acto de cualquier naturaleza, pues la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados solamente trae consecuencias jurídicas, que no trascienden en el mundo material o fáctico.

En este apartado, cabe subrayar que para la actualización objetiva de la descripción del tipo penal no se requiere que se materialicen los hechos objeto de la amenaza, es decir, que se prive de la libertad o se cause un daño al rehén o a terceros, tampoco que la autoridad se subyugue a las intenciones del sujeto pasivo, al realizar o dejar de hacer el acto que se le solicite mediante dicho procedimiento naturalmente ilícito.

IV. Forma de intervención. El tipo penal no exige una forma concreta de intervención, por lo que son aceptables cualquiera de las circunstancias de autoría y participación.

V. Atribuibilidad de la acción al resultado. La realización de las acciones concretas exigibles por la descripción típica solamente serán punibles cuando sean correlativas a los resultados previstos por la norma y que subyacen como objeto de protección jurídico penal. De tal manera que la privación de la libertad personal del detenido, unida a la amenaza dirigida al Estado, únicamente es correspondiente al tipo penal cuando con ello se concrete, según corresponda, la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la norma penal.

VI. Sujetos. Se trata de un tipo penal indiferente en cuanto al número de sujetos activos, por lo que puede cometerse por una o más personas, con independencia de la determinación de intervención conforme a los parámetros de la autoría y participación penal.

En lo relativo a la calidad, el tipo penal especial no prevé características especiales para el sujeto activo, por tanto, se trata de una descripción normativa impersonal para el agente activo, porque puede concretizarse por cualquier persona.

En cambio, tratándose del sujeto pasivo es conveniente hacer las precisiones siguientes:

a) Es indeterminado por cuanto corresponde al sujeto pasivo receptor de la conducta privativa de la libertad personal. Idéntico carácter tienen los terceros que, en su caso, sean objeto de amenaza de privar de la vida o causarles un daño.

b) Sin embargo, respecto al receptor de la amenaza el sujeto pasivo necesariamente es una autoridad del Estado.

VII. Medios específicos y circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión. El tipo penal especial que se analiza no requiere de estos elementos.

Para una mayor explicación sobre la forma como se configura el delito de secuestro equiparado que nos ocupa, conviene profundizar en cada uno de los elementos enunciados, para lo cual se sigue un orden distinto al que se ha precisado en líneas precedentes; es decir, sin seguir una distinción entre el carácter objetivo, normativo o subjetivo de los elementos, sino más bien, atendiendo a la forma como estos elementos o aspectos se actualizan en el plano material.

I. Conducta. La conducta sancionable, que en el caso particular, se configura mediante *la detención de alguien con la calidad de rehén* encuentra su género u origen en la **privación de la libertad** a una persona.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado como características básicas de la privación de libertad constitutiva de esta clase de delitos, la restricción o limitación que ejerza el sujeto activo sobre el libre tránsito, desplazamiento o locomoción del pasivo.[20]

La configuración de este delito, según se ha determinado, no ha incluido alguna condición de lugar específica, lo que permite considerar que esta clase de ilícitos pueda ser cometida en alguna cárcel, escuela, calabozo, residencia, o en algún otro sitio, siempre y cuando el sujeto activo restrinja, limite o anule la libertad del sujeto, en los términos precisados.[21]

De acuerdo a este elemento de la definición legal, la conducta del actor debe estar dirigida a **detener a alguien en calidad de rehén**.

---

[20] Así lo determinó esta Primera Sala en sesión de 18 de noviembre de 2009, al resolver la contradicción de tesis 269/2009, de la ponencia del Ministro Sergio Valls Hernández.

[21] Así lo ha plasmado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes: "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE CESA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO.", "PLAGIO O SECUESTRO (ROBO DE INFANTE) NO CONFIGURADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)." y "LIBERTAD PERSONAL, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA.", con números de registro 181898, 234836 y 306618, respectivamente.

Detención significa "*acción y acto de detener*", arrestar o poner en prisión. De ese modo, la acción típica puede implicar "encierro" o "detención". El encierro no puede entenderse sin que transcurra un cierto lapso, en tanto que la simple detención puede consumarse instantáneamente.

II. Calidad de rehén del pasivo.

La conducta o acción de "detener" tiene establecida una primera referencia normativa contenida en el tipo penal: consistente en que el activo produzca u origine la calidad de rehén del pasivo.

Según el Diccionario de la Real Academia Española "rehén" es una *persona retenida por alguien como garantía para obligar a un tercero a cumplir determinadas condiciones*.

En ese orden, se entiende por "rehén" a aquella *persona que queda en poder del enemigo como garantía o fianza, mientras se tramita la paz, un acuerdo, un tratado; etcétera. En diverso significado, una fortaleza, castillo, ciudad que queda como garantía o fianza*.

La calidad de rehén implica que la persona queda en "prenda", en poder del enemigo, ya se trate de un ente o una persona enemistada, mientras está pendiente un ajuste o tratado.

En los conflictos armados, la toma de rehenes ha tenido como función principal la prevención de actos hostiles perpetrados contra las fuerzas ocupantes.

Cabe señalar, como referente, que la práctica de "toma de rehenes" está explícitamente prohibida en el derecho internacional vigente.[22]

III. Propósito de detener con esa calidad (inicial elemento subjetivo específico).

Esta primera finalidad tiene por objeto colocar u originar en el sujeto pasivo un estatus concreto (calidad de rehén); esto es, que la intención del agente debe estar dirigida a que la detención del pasivo lo posicione en una

[22] Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes. Adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en su resolución 34/146 el 17 de diciembre de 1979 y abierta a la firma, ratificación y adhesión el 18 de diciembre de 1979.

condición especial de rehén, es decir, en una garantía, instrumento o mecanismo para alcanzar algún resultado favorable en una negociación.

Esto es, mediante la "detención en calidad de rehén" el sujeto activo generalmente alcanza o puede alcanzar una condición favorable en una gestión o transacción.

IV. Propósito de obligar a la autoridad a que realice o se abstenga de realizar algo (segundo elemento subjetivo específico).

El segundo elemento subjetivo o finalidad concreta de la conducta del activo consiste en que su actuar debe estar dirigido a constreñir a la **autoridad** a hacer o dejar de hacer algún acto de autoridad.

En cuanto a este aspecto, el concepto "autoridad" encierra una naturaleza eminentemente normativa.

Los elementos normativos pueden ser cognoscibles mediante un ejercicio de adecuación cultural, en los términos que lo ha venido plasmando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. V/2006, intitulada: "ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. EN SU PRECISIÓN EL JUEZ NO DEBE RECURRIR AL USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO APRECIARLOS CON UN CRITERIO OBJETIVO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE."[23]

Empero, los elementos normativos pueden ser objeto de definición a través de fuentes de orden jurídico, o bien, de conocimiento general. De ese modo, para arribar a un concepto normativo es posible que el juzgador acuda

[23] El texto de la tesis es: "Los citados elementos fueron establecidos por el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo describir la acción punible, sino también un juicio de valor por parte del Juez sobre ciertos hechos, cuya acreditación se reduce a constatar la adecuación entre la situación fáctica, que se invoca como la que satisface el requisito contenido en dichos elementos, y el marco jurídico específico correspondiente. En tal sentido, cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta descrita en él, implicará una específica referencia al mundo normativo, en el que se basa la juridicidad y antijuridicidad. En ese caso, la actividad del Juez no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva, pues no se limita a establecer las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal, sino que debe realizar una actividad valorativa a fin de comprobar la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo del delito; sin embargo, esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo acorde con la normativa correspondiente y, por tanto, al hacer aquella valoración y apreciar los elementos normativos como presupuestos del injusto típico, el Juez no debe recurrir al uso de facultades discrecionales."

no solamente a la noción universal o genérica que se otorga a un término sino, a su vez, a diversas fuentes de conocimiento, mucho más concretas, como pueden ser el orden legal, jurisprudencial, doctrinario o algún otro, que le permita aproximarse al significado del elemento constitutivo del tipo que pretende desentrañar.

En el caso concreto, es dable considerar que para alcanzar el significado del concepto "autoridad", es viable acudir al criterio tradicional que identifica como tal a aquel ente del Estado que dicta, promulga, publica, ordena o ejecuta algún acto.

En tal acepción, el concepto de autoridad se define a partir de la disposición que de la fuerza pública tenga una entidad integrante del Estado, ya sea por razones legales o de facto.[24]

En la evolución que ha seguido el concepto de autoridad, para efectos del control constitucional, el término se ha amplificado para comprender aquellos actos de funcionarios de organismos públicos que con fundamento en ley emiten actos unilaterales por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados.[25]

Para los efectos del tipo que nos ocupa, es determinante la expresión que se consigna en la parte final de la definición legal, al señalar: "*para obligar*

---

[24] En ese tenor, se invoca la tesis aislada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la foja 113 del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, cuyos rubro y texto son: "AUTORIDADES, CONCEPTO DE.—Según lo ha establecido la H. Suprema Corte de Justicia, son autoridad todas aquellas personas que disponen de fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, están en posibilidad material de obrar con individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."

[25] Tesis aislada P. XXVII/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 118 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, del mes de febrero de 1997, del tenor literal siguiente: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.—Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han

a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza", de lo cual puede verse que el legislador no buscó establecer en el tipo penal un concepto restringido del acto que puede obtenerse mediante la coacción.

De haber tenido esa intención, el legislador no habría incluido en la definición legal la expresión "*de cualquier naturaleza*", y en ese sentido la norma punitiva sólo habría cubierto aquellos actos susceptibles de ser realizados por los entes de autoridad en el espectro ordinario de su actuación, acotados por los parámetros siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

En cambio, la inclusión legislativa "actos de cualquier naturaleza" permite concluir que, por el contrario, el creador de la norma pretendió que la disposición gozara de una mayor dimensión de tutela, haciendo posible que encuadraran aquellos actos que pueden ser desplegados por las autoridades ya sea por razones legales o de hecho o, incluso, aquellos que si bien impli-

---

incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

quen un rebase a la permisión legal, desde un punto de vista material, puedan ser realizados por los funcionarios que encarnan los órganos del Estado, mediante el influjo o presión que produce en su voluntad un acto de amenaza o coacción.

V. Acción o conducta de amenaza.

La descripción típica incluye como componente del delito una conducta de amenaza, ya sea de privar de la vida o de hacer un daño.

La formulación típica contiene una alternatividad, porque la amenaza puede infligirse al rehén o a terceros, con tal de que su finalidad sea *obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza*.

Amenazar es *dar a entender a otro con actos o palabras que se quiere hacer algún mal*.

De esa manera, "amenazar" es atacar *el sosiego o la tranquilidad personal en el normal desarrollo de la vida de las personas*.

Como caracteres fundamentales de esta conducta tenemos los siguientes:

1. Una amenaza ataca la libertad de la persona y el derecho que todos tienen al sosiego y la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida.

2. La amenaza se configura mediante una actividad, de expresión o de peligro y no exige consolidar como una verdadera lesión. El hecho de que la lesión se produzca es indiferente, porque la amenaza se constituye solamente con la expresión y el peligro que ella genera.

3. La esencia del acto amenazante es el anuncio, mediante hechos o expresiones de que se causará a otro un mal, bien en su persona, honra o propiedad.

4. El anuncio del mal debe ser serio, real y perseverante, de tal fuerza que ocasione una repulsa social indudable.

5. El mal enunciado ha de ser futuro, injusto, determinado y posible, dependiente exclusivamente de la voluntad del sujeto activo y originador de la natural intimidación en el amenazado.

6. La voluntad en el acto de amenaza debe ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego.[26]

Así, es posible ver que la conducta configurativa del tipo penal que se examina exige la comprobación de dos conductas: La primera, atinente a la acción de "detener a alguien en calidad de rehén" y la segunda: "amenazar con privarlo de la vida o hacerle algún daño".

VI. Bienes jurídicamente protegidos. La configuración legal que se analiza tiene como finalidad o pretensión punitiva el proteger los siguientes bienes jurídicos: respecto de las personas en particular, principalmente **la libertad deambulatoria**, así como **la seguridad de la vida o de la integridad o de la tranquilidad personal**, y como cuestión aleatoria, por lo que toca a la autoridad, **la libertad para determinar su actuación**; esto es, sin alguna inducción o afectación por un agente externo.

VII. Sujetos de la conducta: Ha quedado explicado que no se exige una calidad específica en el sujeto activo. No obstante, debe decirse que en esta clase de delitos, existen dos sujetos pasivos: *la víctima del secuestro y la autoridad o particular a quienes se coacciona (amenaza) para que realicen o dejen de realizar un acto cualquiera*, de ahí que se desprenda una calidad específica en el pasivo que es la autoridad, referente necesaria de la coacción.

VIII. Resultado material: Es la recepción del mensaje intimidatorio. Esto significa que para efectos de la consumación es necesario que el mensaje sea recibido aunque la autoridad o el particular no realicen o dejen de realizar lo que pide el secuestrador.

Por tanto, al ser delito de resultado material necesariamente debe existir **nexo de atribuibilidad**.

En esas condiciones, dada la integración normativa del dispositivo legal en estudio, es posible asumir que los elementos subjetivos específicos de la conducta que se analiza cumplen una función primordial en la delimitación del injusto que se tutela, puesto que al exigirse que exista un propósito concreto consistente en que el sujeto activo dirija su actuar a detener a "alguien con la calidad de rehén", y otro a que "se amenace con privarlo de la vida" o "hacerle un daño", es incuestionable que la intención legislativa tuvo

[26] Diccionario Jurídico Espasa. Siglo XXI. Espasa Calpe Madrid. 2001. P. 472.

como fin que aquellas otras conductas que no reúnan esa especificidad, preserven la entidad delictiva del tipo básico, atinente a la privación ilegal de libertad, pero que su punición no sea objeto de una intensificación concreta.

Con base en el marco jurídico antes expuesto, se procederá a resolver en el presente juicio de amparo directo.

NOVENO.—**Estudio de los conceptos de violación.**

Atipicidad de los hechos ocurridos el ocho de febrero de dos mil seis.

Una vez establecido lo anterior, por cuestión de método, se analizarán, en primer lugar, los argumentos que hace valer el accionante ********** contra la parte conducente de la sentencia que se relaciona con los hechos acontecidos el ocho de febrero de dos mil seis.

Como se explicará enseguida, los conceptos de violación que hace valer el quejoso son fundados.

Se establece lo anterior, porque en efecto, como lo señala el quejoso, no se colman todos y cada uno de los elementos configurativos del delito de secuestro equiparado, consignado en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México.

• **Estudio que realizó la autoridad responsable.**

Para explicar lo anterior, es conveniente remitirnos a las consideraciones que sirvieron de apoyo a la Sala responsable para arribar a la conclusión de que, en el caso, **se satisfacían todos y cada uno de los elementos integradores de esa descripción típica**.

En la parte conducente de su determinación, la Sala responsable estableció **como un primer hecho cierto (refiriendo a los hechos de ocho de febrero de dos mil seis)** que la configuración del delito de **secuestro equiparado** se dio en la medida que **se desplegó una acción permanente** respecto de la persona de ********** consistente en que a las once horas con cinco minutos, cuando viajaba a bordo del vehículo Nissan, Tsuru III, en compañía de ********** fue interceptado a la altura de la carretera Lechería-Texcoco por dos camionetas Pickup y un vehículo en el que viajaban, entre otras personas, ********** y **********, quienes lo obligaron a descender de su automóvil para ser privado de su libertad y conducido a la casa ejidal ubicada en el Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, lugar

donde se mantuvo en detención, con la calidad de rehén, **para obligar al Ejecutivo del Estado de México a que en forma inmediata liberara al señor** **********, recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Molino de Flores, en Texcoco, Estado de México, **bajo la amenaza de que, en caso de no acceder a dicha petición permanecería privado de su libertad, incluso, amenazando con "partirle la madre"**, pero que como la autoridad estatal no accedió a sus peticiones, fue hasta el diez de febrero de dos mil seis, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, que fue liberado.

Para tener por demostrados tales extremos, la autoridad responsable tomó en consideración lo siguiente: La manifestación que hizo el mencionado **********, tanto en su denuncia como en la ampliación de desahogo de pruebas, aunado a lo que declararon los testigos ********** y ********** en sus respectivas declaraciones.

La Sala colegiada responsable agregó que tales deposados encontraron apoyo con la diversa actuación ministerial de traslado del personal de actuación e inspección ministerial en el lugar de los hechos, que fue levantada el diez de abril de dos mil seis, en la que se puso de manifiesto la existencia de la **casa ejidal de San Salvador Atenco, en Texcoco, que fue utilizada para retener contra su voluntad a** **********, toda vez que, incluso, esa diligencia, no pudo concluirse **debido a la hostilidad mostrada por los pobladores de dicha comunidad, lo que motivó el retiro del Ministerio Público de ese lugar**.

A su vez, apoyó su consideración en el contenido del videocaset con formato VHS rubricado como: "Detención de funcionarios en San Salvador Atenco, diversos medios", del que se desprenden algunas notas informativas que difundieron, entre otras, las televisoras TV Azteca y Televisa acerca del secuestro de que fue objeto el ofendido por parte de los ahora sentenciados, así como las fotografías a color, que el perito oficial ********** tomó respecto de las escenas que se contienen en dicho documental; elemento de convicción que, desde la perspectiva de la autoridad responsable, **dio cuenta a la opinión pública con relación a las condiciones o exigencias que los activos del delito fijaron a las autoridades estatales a cambio de liberar a **********, sin causarle daño en su integridad corporal, todo ello, bajo el apercibimiento de que fuera excarcelado el simpatizante de la organización llamado **********.**

Desde la perspectiva de la Sala responsable, los elementos de convicción enunciados con anterioridad fueron suficientes para tener por acreditada

la conducta ilícita, contenida en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México, en la medida que quedó demostrado que el día del evento, el ofendido ********** fue privado de su libertad por los ahora sentenciados, quienes lo retuvieron en calidad de rehén, en la casa ejidal de San Salvador Atenco, México, bajo la amenaza de privarlo de la vida o causarle un daño, para obligar a la autoridad estatal a liberar a **********, recluido en el Centro Preventivo de Readaptación Social de Molino de Flores, en Texcoco, México, con motivo de la causa penal instruida en su contra, por diverso delito de violación en grado de tentativa.

Así, con los medios de prueba que invocó y examinó la Sala colegiada responsable, arribó a la determinación de que se colmaron los elementos objetivos, normativos y el subjetivo específico, indispensables para tener por acreditado el delito de **secuestro equiparado**.

En el examen dogmático que efectuó la Sala colegiada sobre la figura típica que ocupó su estudio, explicó que la descripción legal no **requiere calidad específica para el activo del delito**, porque puede serlo cualquier persona que prive de la libertad a otra, y así mantenerla, con la finalidad de que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.

En relación al **sujeto pasivo** la autoridad responsable se limitó a decir que es "**a quien se priva de la libertad**" y se le mantiene en ese estado, teniendo la calidad específica de "**rehén**", porque su libertad depende de que la autoridad haga algo que pretende o busca el activo.

Según lo expresó la Sala colegiada, **el pasivo-ofendido** es la "garantía" de la obligación que se esté imponiendo a la autoridad; lo cual, aseguró, quedó demostrado en autos en la persona de **********, quien resintió el comportamiento ilícito de los activos, dado que se le privó de la libertad contra su voluntad y fue mantenido como "rehén", bajo amenazas de muerte y daños graves, con el objeto de obligar a la autoridad a que liberara al inculpado **********, recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco por el delito de violación en grado de tentativa, así como para que se reanudaran las mesas de diálogo.

Respecto del **objeto material**, estableció la Sala responsable, que quedó constituido por la corporeidad física del ofendido **********, toda vez que dicha persona fue quien resintió el actuar de los activos, al ser privado de su libertad, impidiéndole materialmente el libre tránsito, colocando en peligro su vida, a grado tal, que los propios activos se vieron en la necesidad de proporcionarle atención médica, a cargo de un médico y una enfermera; el

primero de ellos, que diagnosticó que tenía presión alta, así como riesgo de infarto y altos niveles de glucosa, estando latente la amenaza de privarlo de la vida o causarle un daño grave.

En torno al **resultado y nexo de atribuibilidad**, explicó que entre la conducta "permanente" desplegada por los activos y el resultado material típico, consistente en privar de la libertad al pasivo y mantenerlo como rehén, amenazando con privarlo de la vida o causarle un daño grave si no se lograba la liberación de un compañero preso y se reanudaban las mesas de diálogo, **existió un nexo causal directo** que vincula la conducta ejecutada y el resultado material, afectándose de esta forma el bien jurídico tutelado por la ley, que en la especie es la libertad y la seguridad de las personas.

Por otra parte, con relación a los **elementos normativos** señaló que la **detención en calidad de rehén** los tuvo por acreditados, en virtud de la exigencia que se formula a la autoridad, quedando la persona *retenida* como garantía de poder y a disposición, pero sobre todo, teniendo la finalidad de obligar a la autoridad a realizar un *acto de cualquier naturaleza*.

Al respecto, añade que en el caso particular, ********** reunía las características para ser utilizado como rehén y obligar a las autoridades correspondientes a liberar a **********.

A su vez, con relación al diverso elemento normativo atinente a que la **amenaza para el rehén fuera de causarle daño**, señaló que el incumplimiento de la autoridad a la que se condiciona ha de significar la posibilidad de causar algún daño en la persona del ofendido; daño que puede ser de cualquier índole, pero particularmente, en su integridad física.

Finalmente, en lo tocante al **elemento subjetivo**, consistente en que la **detención del rehén sea para que la autoridad realice un acto de cualquier naturaleza**, se tuvo por colmado, al considerar que los activos mantuvieron latente la amenaza de privar de la vida a ********** o causarle un daño grave, si la autoridad no accedía a sus demandas.

Para tener por satisfecho este último elemento, la Sala responsable tomó en consideración diversas expresiones que el declarante atribuyó tanto a ********** como a **********.

Según lo sintetiza la autoridad responsable, tales expresiones fueron las siguientes:

**********, le dijo expresamente a **********: "**********, **comunícate con tus jefes, porque ya sabemos que los negros están cerca y diles que mejor negocien, porque si no nos va a llevar la chingada a todos**".

En la llamada telefónica que dijo, entablaron ********** y **********, el primero expresó: "**Cómo estás, ya hablé con tu familia, el señor gobernador y el secretario general de Gobierno están muy al pendiente de ti, estate preparado porque aproximadamente a las tres de la mañana te pueden liberar y vamos a salir bien de todo esto**".

Siendo las veintiún horas, ********** regresó a la casa ejidal y le dijo al ofendido: "**********, **vamos a tener una reunión con otras compas, para decidir a qué hora te vas**".

Posteriormente, el propio ********** le dice: "**********, **acordamos que no te vas a ir a las tres de la mañana, sino hasta las nueve de la mañana**".

Asimismo, siendo las diez horas, **********, a través de un micrófono y parado frente a los medios de comunicación y de muchos de sus seguidores dijo: "**En vista de que no habían llegado los comisionados de Gobernación para recibir al señor **********, formaremos una comisión para llevarlo a las instalaciones de la Subsecretaría de Gobierno en Texcoco**".

Una vez ante ********** (coordinador de Gobernación Zona Oriente), ya en el interior de la Subsecretaría de Gobernación, ********** le dijo al funcionario: "**Te entrego al señor ********** sin daños físicos**."

La Sala responsable, luego de hacer referencia concreta a las expresiones antes enunciadas, las adminiculó con la diversa rendida por **********, en el sentido siguiente: "… **le manifiesto que los líderes que estuvieron al frente de esta negociación lo fueron el señor ********** y **********, que en relación al punto número tres, las exigencias que pedían dichos líderes para dejar en libertad al señor **********, era en primer término la libertad inmediata del señor **********, quien se encuentra actualmente procesado por el delito de violación en grado de tentativa, recluido en el Centro Preventivo de Molino de las Flores en Texcoco, México, y reanudar las mesas de diálogo, ya que de no ser así, manifestaron que matarían al señor **********".

A partir de lo anterior, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que los sentenciados, efectivamente, obligaron a la autoridad a realizar un

acto de cualquier naturaleza, en este caso, de **índole gubernamental administrativa**, consistente en la reanudación de las mesas de diálogo, todo ello, debido a la privación de la libertad en que se encontraba el servidor público **********, a quien un grupo de simpatizantes tenían bajo resguardo, en calidad de rehén y bajo la amenaza de **privarlo de la vida** si la autoridad no accedía a sus peticiones.

• No acreditamiento de la conducta de amenaza componente del tipo penal.

Para explicar en qué radica la inconsistencia en la valoración que efectuó la Sala colegiada responsable es necesario mencionar lo siguiente:

La autoridad responsable desatendió que aunque los anteriores testimonios son idóneos en su caso, para demostrar que en la especie, se actualizaron actos de *intercepción, detención, privación de libertad y entrega*, respecto de la persona de **********, pero lo cierto es que no tienen el alcance demostrativo para probar que en efecto se haya configurado el delito de secuestro equiparado previsto por el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México, en tanto no se surte el elemento **amenazar con privar de la vida o causar algún daño, ya sea al rehén o a terceras personas, para obligar a la autoridad a que realice o deje de realizar algún acto de cualquier naturaleza**.

Para justificar la disertación anterior, se estima conveniente referirnos sucesivamente a los medios de prueba en que la autoridad responsable soportó su decisión.

• Declaración del ofendido ********.**

En efecto, en la declaración ministerial que rindió **********, señaló lo siguiente:

"... que el día miércoles ocho de febrero de dos mil seis, siendo aproximadamente las diez con diez minutos de la mañana, el de la voz salió de su domicilio que se ubica en la calle de **********, a bordo de un vehículo automotor de la marca **********, sin recordar sus placas de circulación, propiedad del Gobierno del Estado de México, para dirigirse a su trabajo que lo es en la Dirección General de Gobierno, en Región de Texcoco de Mora Estado de México, cuyas oficinas se ubican precisamente en la calle de **********, en las que se desempeña justamente como director general de Gobierno, que para esto, a bordo del citado vehículo tomó la carretera Lechería a Texcoco, hasta la altura del puente peatonal del Municipio de San Salvador Atenco, Estado

de México, ya que en dicho lugar recogió a una persona, compañero de su trabajo que se llama ********** sin saber el segundo apellido, quien se desempeña como investigador socio-político, de la misma Dirección General de Gobernación que el emitente desempeña, y a partir de dicho lugar ya iban los dos en el vehículo, y que apenas habían avanzado unos quinientos metros sobre la misma carretera de Lechería Texcoco, y siendo aproximadamente las once horas con cinco minutos, fueron interceptados por tres vehículos automotor de los cuales recuerda que eran dos camionetas **********, sin saber mas características y un vehículo Sedan, sin saber y recordar sus características, ahora bien de las camionetas recuerda que una de ellas le cerró el paso por su costado izquierdo, mientras que la otra por el lado derecho, hasta taparle la parte frontal del vehículo que conducía, al momento de que el automóvil Sedan se paraba en la parte posterior, es decir, que las tres unidades le cierran completamente su marcha impidiéndole en contra de su voluntad que continuara la misma, ante esta situación lógicamente el vehículo que conducía el de la voz queda parado, y es en este momento cuando bajan de los tres vehículos aproximadamente doce personas, de los cuales inmediatamente y a simple vista reconoce a la señora ********** y al señor **********, quienes se acercan a su vehículo por el costado derecho, y además sus gentes le rodean su vehículo, refiriéndole **********, 'Que se lo van a llevar al Municipio de San Salvador Atenco Estado de México', contestándoles el emitente que por qué, ya que él iba hacia su trabajo y no tenía nada que ir a hacer a dicho lugar, sin embargo la misma **********, le dicen: 'Pues ahora nos vamos a huevo' dicha expresión incita a sus mismas gentes que los acompañan, los cuales comienzan a gritar llévenlos, llévenlos porque les vamos a partir su madre, siendo en este momento que el señor ********** se pasa al costado derecho y le abre la puerta a su acompañante que es ********** quien al ver a todas las gentes y la intimidación que les causaban baja del vehículo **********, siendo que en este momento las gentes lo apartan y se lo llevan hacia las camionetas, mientras que al de la voz otras de las gentes intentan abrirle la puerta de su lado izquierdo, la cual no pudieron abrir ya que tenía el seguro, pero como ********** se sube al interior por el costado derecho, y se sienta en el asiento del copiloto, y le dice te llevas tu coche tú mismo y no nos obligues a lastimarte, por lo que el de la voz da marcha al Tsuru que conducía en reversa ante el temor de sufrir alguna situación aún más grave de lo que ya lo era, llevando a bordo al señor **********, quien le ordenaba que diera marcha hacia San Salvador Atenco, pero ahí el de la voz alcanza a ver que en una de las camionetas sube la señora ********** y ya iba a bordo su compañero **********, de quien debe decir y aclarar que en todo momento en lugar de mostrar preocupación por el acto, se mostraba muy tranquilo, como si con su conducta concediera un hecho ya preestablecido, es decir que piensa que esta persona **********, pudo haber estado

de acuerdo en el hecho, ya que además cuando circulan y cuando acababa de pasar por él, es cuando los interceptan, lo que deja ver casualidad en el mismo acto, ante la presión del grupo de gentes comandados por **********, el de la voz da marcha a su vehículo como ya se dijo, por la misma carretera ya referida, con rumbo a San Salvador Atenco, esto en medio de los tres vehículos, es decir que una camioneta y el Sedán lo cuidaban enfrente y otra en la parte trasera, para que no se diera a la fuga, además de que para ese entonces le era imposible por la misma vigilancia que ejercía el señor **********, al ir sentado a su lado derecho, y que así avanzan un medio kilómetro aproximadamente y llegan a lo que es la cabecera municipal de San Salvador Atenco, en donde lo bajan en lo que es la casa ejidal y el auditorio **********, a donde el señor **********, y sus gentes le ordenan al emitente que descienda de su vehículo, percatándose en este momento que ya las gentes portaban machetes, palos y piedras, por lo que baja y así camina entre ellos, quienes en contra de su voluntad lo van llevando a las instalaciones de la casa ejidal, justamente en el primer nivel a donde lo sientan en una silla, y la gente que estaba ahí y los otros que lo interceptaron que serían aproximadamente cuarenta personas, comienzan a gritar consignas en contra del Gobierno del Estado de México, tales como: El pueblo unido jamás será vencido, no somos uno no somos cien, pinche gobierno cuéntanos bien, pinche gobierno corrupto, y que si Zapata viviera ya los hubiera chingado, etc., deseando aclarar que en el trayecto de la intercepción a las oficinas de Atenco, pudo comunicarse a través de su radio Nextel del Gobierno del Estado de México, con su jefe de departamento **********, y comentarle lo que le estaba pasando, tan es así que esta persona fue quien originalmente denunció estos hechos, y retomando el momento en el que estaba dentro de la casa ejidal, la señora **********, le quita su radio Nextel, propiedad del Gobierno del Estado de México, y su teléfono celular de su propiedad y del cual recuerda que es de la marca Nokia tipo rígido, de color gris, digital, con número **********, llevándoselos y así dejarlo completamente incomunicado, posteriormente si debe dejar bien claro que en todo momento en la casa ejidal lo cuidan un grupo de varias personas, quienes siempre en el suelo hacían el acto como de afilar sus machetes, provocando con ello un hecho intimidatorio hacia su persona, que de manera particular lo era con el fin de restringirle su libertad, hasta que alrededor de las catorce horas con treinta minutos, de ese mismo día, miércoles ocho de febrero de dos mil seis, una de las tantas personas le ofrece comida la cual él rechazó por cuidado hacia su persona, y únicamente les aceptó agua, para después mencionar que la demás gente que estaba en la parte de abajo seguía gritando consignas en contra del Gobierno del Estado de México, y amenazando de que quien cayera en sus manos los iban a matar, y que para este momento ********** y **********, se habían retirado y el de la voz era custodiado por sus gentes, así transcurre el tiempo, y recuerda que

serían como las veinte horas con treinta minutos, del mismo día miércoles ocho de febrero del año en curso, cuando llega a la casa ejidal y justamente a donde estaba el de la voz, la señora **********, quien lo saca de ese lugar diciéndole 'bájate porque los medios de comunicación quieren verte', por lo que el de la voz desciende a la planta baja de la casa ejidal a donde observa que a un costado del auditorio están varios periodistas de TV Azteca, Televisa, y otros, sin poder precisar bien, por la misma situación de angustia y pánico que estaba viviendo, que ya al estar frente a ellos le comienzan a hacer varias preguntas de 'cómo está, que si ha sido agredido etc.', diciéndoles que nunca fue agredido ni física ni verbalmente, sin recordar que más les haya dicho, ya que por las mismas horas que llevaba privado de su libertad y que su misma familia se fuera enterar le ocasionaba mucha angustia, es decir que permaneció unos cuatro minutos con los periodistas, para después nuevamente ser llevado al primer nivel de la casa ejidal, y que a eso de las doce horas de la noche o cero horas del mismo día miércoles ocho de febrero del actual, llegó un médico con una enfermera que no sabe sus nombres pero que fueron llevados por el grupo de personas, lo revisaron en su integridad física, y le detectaron que su presión arterial estaba altísima, y le dieron unas pastillas para bajarla un poco, las cuales si tomó por conveniencia de evitar un daño mayor, ya que el propio médico le comentó que estaba propenso a sufrir un infarto, y que en los primeros minutos del día jueves nueve de febrero de dos mil seis recuerda que la misma persona que desde un principio estuvo con él y que era del sexo femenino le insiste que coma algo, y así le acepta una torta y un refresco, alimentos que compartió con las personas que lo cuidaban, con la finalidad de que la tensión que se sentía en ese momento en la casa ejidal, se aminorara, siendo que dichos sujetos aceptaron compartir los alimentos y una vez que terminamos de comer la persona del sexo femenino me dijo ya descanse, siendo que momentos antes otros de los sujetos habían acomodado cuatro sillas sobre las cuales pusieron una tabla de triplay y sobre éste un colchón pequeño como de cuna, por lo que accedió a dicha petición recostándose sobre dicha tabla, cubriéndose con una cobija que le había proporcionado dicha persona, quedándose en dicho lugar recostado hasta aproximadamente las seis de la mañana, momento en el cual, llegó hasta dicho lugar una persona del sexo femenino, misma que le pidió que se levantara para que le tomara su presión, a lo cual accede y dicha persona también toma una muestra de sangre de su dedo índice derecho con un aparato, y una vez que tomó dicha muestra de sangre le informa al emitente que tiene ciento cuarenta y siete puntos de glucosa, por lo que le preguntó si era diabético, respondiéndole el emitente que no, siendo que en ese momento no le dieron medicamento alguno, retirándose del lugar dicha persona, enseguida el emitente se recuesta nuevamente y siendo aproximadamente las siete horas con quince minutos el emitente se levantó, debido

a que la señora ********** le indicó que tenía que estar listo para que bajara a atender a los medios de comunicación, enseguida el emitente desciende a la planta baja a atender a los reporteros de los medios de comunicación de entre los cuales recuerdo TV Azteca, Televisa y otros, y siendo que momentos antes de dar inicio a la entrevista el señor ********** reafirmó a los medios 'pido la liberación de **********, por la liberación del director general de Gobierno' haciendo esta referencia hacia el emitente, aclarando que **********, es un ejidatario de San Salvador Atenco, y quien en el año de dos mil tres a dos mil cuatro, se encontraba como probable responsable del delito de los cometidos por fraccionadores, y misma persona que dos días antes de que contra mi voluntad me llevaran a San Salvador Atenco y lo tuvieran en el interior de la casa ejidal, había sido recluido al reclusorio de Molino de Flores, el cual se ubica en el Municipio de Texcoco de Mora, por el delito de violación en grado de tentativa, y mismo sujeto que en la actualidad sigue recluido en dicho lugar, siendo ese el momento en el que se entera de la pretensión de los dirigentes del **********, de entre los cuales destacan **********, **********, **********, **********, ********** de entre otras personas que por el momento no recuerdo sus nombres, enseguida comienza la entrevista realizándose un enlace televisión con el reportero **********, quien le preguntó: 'Como se sentía al ser tratado en el mismo nivel que un preso', a lo cual el emitente le respondió 'mire **********, esto se puede ver desde varios puntos de vista, los integrantes del frente creen que lo que están haciendo es justo, los Jueces están actuando de acuerdo a la legalidad, sería importante que nuestros legisladores trabajaran para hacer converger en un punto lo legal y lo justo', continuando con otras preguntas de las cuales no recuerdo, aclarando que dicha entrevista duro aproximadamente tres minutos, posterior a ello la gente que me custodiaba en la casa ejidal le piden al emitente que regrese al lugar en que se encontraba, y al dar aproximadamente las nueve horas con treinta minutos llegó hasta dicho lugar el señor **********, acompañado de personas del sexo femenino y masculino los cuales llevaban entre sus manos machetes y mismos que eran aproximadamente dieciséis personas, dicho sujeto quien en presencia de las personas que custodiaban al emitente le preguntó '**********, cómo estás se que te vino a ver un médico, espero que las negociaciones puedan rendir los frutos necesarios para que suelten a nuestro compañero y tú te vayas a tu casa', además de preguntarle si ya había desayunado, a lo que el emitente le respondió que no, por lo que enseguida pide a las personas que lo custodiaban, que fueran a comprarle un coctel de frutas y leche, momento en que se retira de la casa ejidal, enseguida, un grupo de personas que se encontraban en la parte baja del inmueble de referencia comienzan a gritar 'ya pártanle la madre', continuando lanzando consignas en contra del Gobierno del Estado, y siendo aproximadamente las nueve horas con cuarenta minutos, llegó la persona del sexo femenino quien

desde un inició lo cuidó diciéndole: 'Coma, coma, todo va a estar bien', por lo que el emitente se acercó a una mesa de la cual sólo recuerda que era rectangular con espacio para aproximadamente diez personas, sin recordar más características, y en la que se encontraban sentadas en sillas de plástico de color blanco, al parecer siete personas de las que seis eran del sexo femenino preparando alimentos, por lo que les dijo que si se podía sentar con ellos, para que compartieran la fruta, lo que causó que entre dichas personas intercambiaran miradas, aceptando compartir la fruta y leche, posteriormente y debido a que me sentía muy temeroso comencé a caminar dentro de la casa ejidal la cual tiene un espacio de aproximadamente ocho metros cuadrados y siendo aproximadamente las doce horas del día dos sujetos del sexo masculino quienes portaban machetes le dicen: 'Ya no puedes caminar por toda estancia, porque te están filmando los medios', procediendo el emitente a preguntarles que en donde si podía seguir caminando, señalándole un espacio de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de ancho, en donde el emitente comenzó a caminar hasta a las quince horas aproximadamente, momento en el que se reúnen en la casa ejidal aproximadamente veintidós personas, aclarando que durante todo el tiempo entraban y salían de dicho lugar varias personas, y dichas personas que se sentaron a la mesa en sillas de plástico de color blanco, comenzando a comer, momento en el que se acercó a mí la persona del sexo femenino que en todo momento lo cuidaba al emitente, diciéndole 'venga a comer', contestando en ese momento un sujeto del sexo masculino 'estos cabrones no comen de esto', por lo que el emitente le contestó 'Yo también soy gente de pueblo como ustedes' y se acercó a comer, y siendo aproximadamente las cuatro de la tarde llegó a dicho lugar el señor **********, ********** y **********, dirigiéndose hacia el emitente ********** mismo que le dijo 'Tu pinche gobernador, no afloja de seguro quiere que te partan la madre, ya te dejaron sólo', contestándole el emitente 'ni va a aflojar', por lo que ********** le dice 'pues haber, hasta cuando te vas', mientras que el emitente le refirió: 'hasta que sea necesario', posterior a esto, dichos sujetos se retiraron del lugar, y al haber transcurrido unos minutos de que salieran del lugar dichos sujetos, personas que se encontraban en la planta baja de la casa ejidal comenzaron a lanzar cohetones, a la par que expresaban consignas contra el Gobierno del Estado de México, siendo iguales a las ya referidas, y siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos de la tarde, llega a la casa ejidal ********** mismo que llevaba el radio Nextel del emitente y una vez que se acerca a él, le entrega su radio Nextel en sus manos diciéndole '********** comunícate con tus jefes, porque ya sabemos que los negros están cerca y diles que mejor negocien, porque si no, nos va a llevar la chingada a todos', a lo que el emitente le responde 'el gobernador no va a negociar y además aunque pudiera comunicarme mi radio ya no tiene pila', cosa que molestó a ********** y le dice al emitente 'no nos vamos a

dejar intimidar por los pinches negros y vamos a defender nuestra posición, aunque nos lleve la chingada', momento en el que le arrebata de las manos al emitente dicho radio de comunicación Nextel, y se retira del lugar, aclarando que la expresión de los pinches negros, se refiere a los policías estatales, y siendo aproximadamente las veinte horas nuevamente llega al lugar de referencia el señor ********** con un teléfono celular, el cual le entrega al emitente, diciéndole 'te habla **********', quien es el subsecretario de Gobernación en la Zona Oriente del Estado de México, por lo que el emitente toma la llamada, siendo que el ********** le preguntó 'cómo estás, ya hablé con tu familia, el señor gobernador y el secretario general de Gobierno están muy al pendiente de tí, estate preparado porque aproximadamente a las tres de la mañana te pueden liberar y vamos a salir bien de todo esto', a lo que el emitente contestó 'está bien, y si ves al señor gobernador y al director general de Gobernación diles que les agradezco todas sus atenciones', momento en el que colgó el teléfono y se lo entregó a **********, quien se retira del lugar, por lo que el emitente se sienta sobre la supuesta cama en donde permanece, hasta aproximadamente las veintiuna horas, siendo en ese momento que regresa a la casa ejidal **********, quien le dice al emitente '**********, vamos a tener una reunión con otros compas, para decidir a que hora te vas', y enseguida se retira del lugar, y siendo aproximadamente las veintiuna horas con cuarenta minutos regresó a dicho lugar ********** en compañía de **********, y otra persona del sexo femenino, además de **********, **********, así como de un sujeto al que sólo llamaban '**********' y nueve personas más del sexo masculino, siendo que todos estos sujetos se sientan en sillas de plástico de color blanco las cuales se encontraban apiladas, y se acomodan en forma de círculo, comenzando a platicar, quedando dichas personas sentados a una distancia de aproximadamente seis metros del emitente, quien seguía sentado en la supuesta cama, comenzando dichas personas a platicar, pero como lo hacían en voz muy baja, el emitente sólo escuchaba murmullos sin poder precisar el diálogo, siendo que dicha reunión y charla duró aproximadamente treinta minutos, y siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos, dichas personas se comienzan a retirar del lugar, momento en el que se acerca al emitente el señor ********** diciéndole '**********, acordamos que no te vas a ir a las tres de la mañana, sino hasta las nueve de la mañana', a lo que el emitente sólo le responde 'está bien', enseguida **********, **********, ********** y ocho personas más, comienzan a poner colchonetas de las que el emitente no se percató de donde las sacaron, quedándose a dormir en el lugar referido, durante toda la noche, y siendo aproximadamente las seis de la mañana del día diez de febrero del año en curso, se levantó el emitente percatándose que en ese momento **********, ********** y ********** se retiraron del lugar, siendo que para las nueve de la mañana regresó ********** quien le dijo al emitente '**********,

estamos esperando que vengan por tí, pero necesitamos que quiten a los pinches negros', a lo cual el emitente no respondió, retirándose ********** del lugar, y al ser aproximadamente las diez horas con quince minutos llegaron al lugar ********** y ********** quienes le piden al emitente que baje a la explanada y una vez en ese lugar el emitente escucha a ********** quien a través de un micrófono y parado frente a los medios de comunicación y de muchos de sus seguidores, decía 'en vista de que no habían llegado los comisionados de Gobernación para recibir al señor **********, formaremos una comisión para llevarlo a las instalaciones de la Subsecretaría de Gobierno en Texcoco', enseguida ********** le dijo al emitente 'aquí están tus llaves y vámonos', por lo que el emitente tomó dichas llaves y aborda el vehículo tipo Tsuru, propiedad del Gobierno del Estado, al cual también subieron cuatro personas más entre estos **********, siendo que los otros tres no los conoce, y como el emitente se subió en el lugar del conductor puso en marcha dicho vehículo, mientras ********** se sentó en el lugar del copiloto y los tres sujetos restantes se subieron en el asiento trasero, y en medio de una caravana de seis vehículos, siendo tres vehículos de los cuales no recuerda sus marcas ni características delante del vehículo que el emitente conducía y tres vehículos detrás de su vehículo, comenzaron la marcha dirigiéndose a las instalaciones de las oficinas de la Subsecretaría de Gobernación en Texcoco, y una vez que llegaron a dicho lugar, siendo aproximadamente diez horas con treinta minutos del día antes citado, o sea el viernes, diez de febrero del año en curso el emitente y sus acompañantes descienden del vehículo Tsuru en que viajaban, siendo en ese momento que ********** se encontraba en la puerta de acceso a dicho edificio esperando al emitente, y una vez que el emitente llegó hasta dicho lugar, el señor ********** quien es el coordinador de Gobernación Zona Oriente, se acercaba hacia el emitente e **********, enseguida y a una distancia de aproximadamente tres metros, siendo ya en el interior de la Subsecretaría de Gobernación ********** le dice a ********** 'te entrego al señor ********** sin daños físicos', retirándose del lugar ********** en compañía de la caravana de vehículos, momento en que el emitente se quedó en dichas instalaciones ..."

La declaración de ********** cuenta con eficacia probatoria en razón de que las diversas diligencias en que intervino fueron llevadas a cabo en términos de lo dispuesto en la sección segunda, del capítulo V del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

No obstante, lo declarado por la citada persona carece del alcance para demostrar, en la especie, el acto de amenaza de privar de la vida o causar un daño al rehén o a algún tercero, para obligar a que la autoridad realizara o dejara de realizar un acto de cualquier naturaleza.

De su declaración es posible desprender que el señor ********** en el contexto de su declaración afirma haber sido interceptado, retenido y liberado por sus captores. Con relación a la intercepción de que fue objeto, es explícito al señalar que fueron varias las personas quienes participaron en el acto de su detención; refiere a su vez, que quienes lo capturaron evidenciaron con algunas frases, la constricción que desplegaron sobre su persona, al exclamar: "*pues ahora nos vamos a huevo*", "*llévenlos, llévenlos porque les vamos a partir su madre*"; incluso, atribuye a su acompañante, de nombre ********** haber asumido una actitud extraña, como si "*concediera un hecho ya preestablecido*", y narra la forma como lo presionaron para que él mismo condujera el automóvil que lo llevó a la casa ejidal, en medio de tres automóviles en los cuales viajaban sus aprehensores, para finalmente arribar a la casa ejidal donde se continuó su detención por casi cuarenta y ocho horas.

También, señala con precisión que las aproximadamente cuarenta personas que lo detuvieron no dejaron de gritar consignas contra el gobierno, y detalla que durante el trayecto le fue permitido entablar comunicación vía radio Nextel, con el jefe de departamento **********, pero que, posteriormente, fue dejado en estado de total *incomunicación*.

Luego, narra los hechos que vivió en el interior de la casa ejidal donde estuvo detenido, la permisión que le dieron en su momento para presentarse ante los medios de comunicación (TV Azteca, Televisa y otros), las atenciones médicas que le fueron proporcionadas, los elementos que le fueron provistos para su descanso, la forma y particularidades de cómo él percibió el desarrollo de las negociaciones para su liberación y, finalmente, los acontecimientos que ocurrieron en los momentos que precedieron a su entrega, a salvo, en las instalaciones del Gobierno Estatal.

Sin duda, la narrativa que elabora deviene suficiente para evidenciar el acto de intercepción, privación de la libertad y detención y su posterior liberación, sin embargo, lo cierto es que esos datos no son útiles para arribar a la conclusión de que en efecto alguien haya amenazado con privar de la vida o hacer algún daño al rehén o a algún tercero para obligar a la autoridad a realizar un acto de cualquier naturaleza.

Como se ha expresado en la parte dogmática de la presente ejecutoria, la acción o conducta de amenazar se realiza mediante cualquier manifestación ya sea expresa o tácita que *permita dar a entender a otro que se quiere hacer algún mal*.

Así, el componente sustancial de la amenaza exige que se alcance el efecto intimidatorio capaz de producir el desasosiego o intranquilidad en la persona del pasivo.

En especial, en esta clase de delitos, el acto de amenaza o coacción debe revelar un efecto intimidatorio, pero además, trascender al ámbito de la autoridad, que debe resentir con el acto ejercido sobre el rehén una presión o intimidación para conducirse en un determinado sentido y, de ese modo, desviar el correcto funcionamiento institucional del Estado.

De ese modo, el ente de autoridad debe *ser obligado para realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza*, pero se reitera, que debe existir un vínculo inequívoco entre el acto de amenaza desplegado por el sujeto activo y el efecto intimidatorio que se produzca en el ámbito de la autoridad, porque sólo ante la existencia de esa relación, es posible estimar que se actualiza la figura delictiva cualificada, en el caso, la hipótesis legal prevista por el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México.

En esas condiciones, de lo que narra expresamente el señor **********, es posible llegar a la conclusión que, desde su perspectiva, los agentes activos del delito llevaron a cabo en su persona un verdadero acto de **intercepción**, puesto que, como lo explica, el día que sucedieron los acontecimientos, él transitaba en compañía de otra persona, de nombre ********** sobre la carretera Lechería-Texcoco, en dirección de su trabajo cuando a la altura del puente peatonal del Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, aproximadamente unos quinientos metros adelante, **fueron "interceptados" por tres vehículos automotor, que les cerraron el paso por el lado izquierdo, hasta tapar la parte frontal del vehículo que conducía, luego, rodearon su vehículo y le expresaron categóricamente que se "*lo van a llevar al Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México*"**.

Su declaración apunta a que las personas que asegura "lo interceptaron", desplegaron un actuar consistente en **privarlo de su libertad**, toda vez que condujeron su conducta para limitar o restringir su ámbito de locomoción, porque luego de rodear su vehículo, dos de las personas que realizaron la intercepción, le dijeron que *lo llevarían al Municipio de San Salvador Atenco*, y aunque él dijo haberles contestado que *no tenía nada que hacer en ese lugar*, le dijeron: "… *pues ahora nos vamos a huevo*" y enseguida, el señor ********** y otra persona subieron a la unidad y lo hicieron conducir, bajo presión de las gentes que comandaban, con rumbo a San Salvador Atenco, en vez de permitir al ofendido continuar con dirección a su trabajo (que como sostuvo es la Dirección General de Gobierno en Región de Texcoco de Mora, Estado de México), la cual se ubica precisamente en la **********, y que era el sitio, según señala, a donde originalmente se dirigía.

La privación de libertad de que fue objeto, según sus declaraciones, se prolongó en la medida que, contra su voluntad, pero bajo la conducción que

él mismo realizó de su vehículo, fue llevado a las instalaciones de la casa ejidal, en la cual lo mantuvieron aproximadamente cuarenta y siete horas y media para después liberarlo y entregarlo, a salvo, a la autoridad, lo cual pone de relieve que, en efecto, el sujeto activo, según afirmado, fue capturado y privado de su libertad por un lapso concreto.

Empero, contrario a lo que explica la autoridad responsable, su declaración no evidencia que se haya actualizado el elemento constitutivo del tipo, relativo a que se *amenace con privar de la vida o causar un daño al rehén o a terceras personas, para obligar a que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza*.

Cabe señalar que el propio declarante señala que cuando dos de las personas que lo interceptaron abordaron el automóvil Tsuru que conducía, le dijeron: "*Te llevas tu coche tú mismo y no nos obligues a lastimarte*".

La expresión que atribuye a las citadas personas, aun cuando en sí misma, conlleva un sentido intimidatorio o amenazante; en el contexto de los acontecimientos, no puede tener por satisfecho el elemento del delito atinente a que *se amenace de la vida o de hacer algún daño al rehén para conseguir que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza*.

Se señala lo anterior, porque dicha expresión fue utilizada precisamente al momento de que esas dos personas abordaron el auto y si bien mediante ella se conminó al ofendido para que condujera el automóvil, lo cierto es que tal sometimiento sólo pudo tener por objeto, en ese momento, compelerlo para que diera marcha al vehículo y para que se dirigiera a San Salvador Atenco, contra su voluntad, pero no es posible derivar o inferir de tal afirmación, que tuviera el alcance de amenazarlo de privarlo de la vida o hacerle algún daño, pero menos aún que esos actos pudieran llevar un efecto conminatorio a la autoridad, como lo exige la descripción legal.

No debe olvidarse que, como se explicó en la parte dogmática de la presente ejecutoria, el elemento intimidatorio debe estar dirigido precisamente a alcanzar un objetivo específico, como lo es obligar a la autoridad a que realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza; de ahí que, en la especie, se reitera, la expresión que se utilizó no puede surtir las exigencias previstas por la descripción legal.

También, es de considerar que el declarante afirma que entre la gente que intervino en su captura y en su posterior detención, escuchó diversas consignas contra el gobierno e, incluso, algunas de ellas, asegura, llegaron a expresar: "*ya pártanle la madre*".

Tales expresiones de ningún modo pueden ser determinantes para que, en el caso, se tenga por actualizado el elemento del delito a que se alude, pues como se desprende de su narración, respecto de esas imprecaciones, no existe dato que demuestre que hubiesen provenido precisamente de las personas quienes habían llevado a cabo su captura y lo mantenían privado de su libertad; más bien, de las constancias de autos se observa que fueron expresadas por la multitud que presenciaba los acontecimientos, y que, según la individual posición que tenía en el conflicto, aclamaba a los captores que se infligiera un daño a **********, pero de ningún modo, tales exclamaciones "indeterminadas en cuanto a su autor", pueden evidenciar en forma fehaciente, que hayan tenido por objeto intimidar al ofendido y menos aún, obligar a la autoridad para que realizara un acto de cualquier naturaleza, pues al no poder definirse quién las exteriorizó, no es posible preconcebir que el autor hubiese pretendido efectuar un acto de constricción a algún ente de autoridad, con lo que es innegable que no pueden constituir el elemento típico que se analiza.

Contrariamente a lo razonado por la autoridad responsable, no debe pasar desapercibido que de la propia declaración del denunciante pueden desprenderse algunos otros aspectos que desvirtúan el elemento intimidatorio en la conducta desplegada por los captores.

Según el declarante, durante el lapso que estuvo retenido en la casa ejidal, le fueron provistos los elementos necesarios para satisfacer sus necesidades elementales de alimentación y descanso; incluso, narra haber sido asistido por un médico y una enfermera, quienes revisaron su estado físico, tomando su presión y obteniendo muestras de sangre para calcular los niveles que tenía su glucosa. Asimismo, en forma muy particular, el declarante destaca la presencia de una persona del sexo femenino que estuvo con él en muchos momentos de su retención y que, recurrentemente, le aconsejaba que comiera y que descansara, reiterándole que todo saldría bien.

También, se aprecia que en el contexto de su detención, en diversos momentos, ********** y otras personas estuvieron al pendiente del estado en que se encontraba, permitiéndole, inclusive, en algún momento, interactuar con los medios de comunicación que se presentaron en el lugar, como se constata con la interlocución que pudo tener con el periodista ********** (en la transmisión de televisión correspondiente) y, de la cual, el propio ofendido refiere haber expresado que no había sido agredido ni física ni verbalmente.

Así, no resulta posible deducir alguna intención objetiva de amenazar al rehén o a terceras personas con privarlo de la vida o hacerle algún daño,

para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza, sobre todo, porque no se evidencia un acto conminatorio a la autoridad, en tanto que al no existir un acto de amenaza en los citados hechos, no puede inferirse que su proceder fuera a constreñir a autoridad alguna.

Pero en forma más contundente, se advierten las diversas expresiones que atribuye el ofendido a **********, en algunas de las ocasiones que acudió a la casa ejidal, entre las que destaca la siguiente: "**********, *cómo estás, sé que te vino a ver un médico, espero que las negociaciones puedan rendir los frutos necesarios para que suelten a nuestro compañero y tú te vayas a tu casa*".

Como puede desprenderse de tal afirmación, es innegable que los sujetos activos aludían a que se llevaban a cabo actos de negociación respecto de la liberación del señor ********** a cambio de la de uno de sus compañeros, sin embargo, no es posible derivar de ello que la integridad de aquél estuviera condicionada a la liberación que efectuara el gobierno del señor **********.

En otro momento, asegura el ofendido, que el señor **********, acompañado de ********** y **********, expresaron lo siguiente: "*Tu pinche gobernador no afloja de seguro quiere que te partan la madre, ya te dejaron solo*", contestando el declarante: "*Ni van a aflojar*", a lo que ********** le dijo: "*Pues haber hasta cuándo te vas*", diciendo **********: "*Hasta que sea necesario*".

Tal expresión, aunque parece estar dirigida a esbozar lo que podría ser la condicionante para su liberación, al señalar: "Seguro quiere que te partan la madre", no puede ser examinada en forma descontextualizada de otras aseveraciones que según el ofendido, también expresaron los captores ********** y ********** cuando el primero de ellos dijo:

"**********, comunícate con tus jefes, porque ya sabemos que los negros están cerca y diles que mejor negocien, porque si no, nos va a llevar la chingada a todos".

O bien, cuando señaló:

"No nos vamos a dejar intimidar por los pinches negros y vamos a defender nuestra posición, aunque nos lleve la chingada."

De las expresiones antes aludidas, no es posible obtener fehacientemente que la condicionante que imponían los captores a la autoridad para alcanzar la liberación de ********** implicara la amenaza de privar de la vida

o causar un daño a **********, pues aunque ********** evidenciaba que de no acceder a sus peticiones, se los "*llevaría la chingada a todos*", esa genérica afirmación, "*a todos*", no revela con claridad que algún daño pudiera ejercerse sobre la persona del señor ********** o de algún tercero, sino en todo caso, parece referirse a que sobrevendría alguna calamidad en la que "*todos*" se verían afectados, pero no necesariamente el ofendido, y menos aún, que algún resultado fatídico se produciría en función o como resultado de la actividad de los captores.

Así, es posible señalar que tal afirmación está desprovista de un carácter verdaderamente intimidatorio, primero, en la persona concreta de **********, pero en segundo lugar, tampoco puede ilustrar sobre un verdadero acto de coacción para obligar a la autoridad a que realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza, lo que da lugar a que no se tenga por configurado el elemento delictivo que se examina.

Incluso, puede verse, en la declaración del ofendido, que en las diversas interlocuciones que sostuvo con **********, este último nunca utilizó como elemento intimidatorio la amenaza de que se le privaría de la vida o se le causaría un daño.

Por su parte, en otro momento, ********** le dijo al ofendido: "**********, *acordamos que no te vas a ir a las tres de la mañana, sino hasta las nueve de la mañana*", lo que pone de manifiesto que en todo el periodo que duró su detención prevaleció entre las partes (los captores y el gobierno), un estado de negociación para su liberación, que si bien implicaba la liberación de **********, no quedó demostrado que esa transacción estuviera condicionada realmente a que se privaría de la vida o se causaría algún daño.

Lo anterior se corrobora, fundamentalmente, con los hechos que ocurrieron a partir de las nueve de la mañana del diez de febrero de dos mil seis, en el que según el propio declarante, **********, ********** y **********, le avisaron que podía bajar a la explanada en la que el primero de los mencionados expresó, dirigiéndose a todos los presentes, que formarían una comisión para llevarlo a las instalaciones de la Subsecretaría del Gobierno de Texcoco, hecho que posteriormente fue cumplido cabalmente, toda vez que abordo del vehículo Tsuru, propiedad del Estado, que condujo el mismo **********, en compañía de cuatro personas más, fue llevado a las referidas instalaciones y entregado sin daños físicos al funcionario público **********, circunstancia que no permite tener por demostrado el elemento intimidatorio o de amenaza, exigible para la configuración de esta clase de ilícitos, en los términos que se han venido señalando.

Asimismo, es de considerar que en la diligencia ministerial de veintinueve de junio de dos mil seis, el declarante **********, a pregunta expresa de la autoridad investigadora en el sentido de que: *diga si sabe a qué se refería el señor ********** cuando le dijo tu pinche gobernador no afloja de seguro quiere que te partan la madre,* el ofendido respondió expresamente: "***Bueno, no sé si se pudo haber referido a golpearme o a torturarme no sé, no alcanzo a ver la profundidad de eso***".

Como puede verse, lo declarado por el propio **********, lejos de evidenciar un verdadero estado de intimidación reveló que esta persona, en todo el contexto de los acontecimientos, ni siquiera pudo establecer, mediante una posición personal, si la condición a la que estaba sujeta la liberación de **********, implicaba la posibilidad de que se la causara un daño o de que se le privara de la vida, por el contrario, su expresión hace patente la *indefinición* que el propio ofendido tuvo sobre los acontecimientos y sobre el aducido estado de amenaza en que se encontraba.

Así, es patente que la declaración de **********, en lo individual, contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, no podía tener el alcance, en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México para demostrar el elemento integrante del tipo penal de secuestro equiparado atinente a que se amenace al rehén de privarlo de la vida o de hacerle un daño para que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza, pues no revela siquiera indiciariamente ese aspecto, dado que los elementos de prueba no son suficientes para ilustrar sobre algún acto de amenaza de privarlo de la vida o causarle algún daño, pero menos aún, que esa circunstancia haya alcanzado un grado de coacción para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza.

• **Declaraciones de ********** y **********.**

Del examen que realizó la autoridad responsable, es posible apreciar que basó su consideración en lo que declaró el propio ofendido ********** pero, además, señaló que su deposado no *resultó aislado, porque se vio robustecido con lo depuesto por ********** y por el testigo* **********.

Para mayor claridad se transcriben enseguida las declaraciones de los mencionados atestes:

De **********.

"… actualmente me desempeño como jefe del departamento de apoyo a la problemática social de la Dirección de Gobierno Región once Texcoco y

bajo el mando del licenciado **********, asimismo el motivo de mi comparecencia a estas oficinas de representación social es con la finalidad de presentar formal denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos en agravio del licenciado **********, quien es director de Gobierno de la Región Once Texcoco, y en contra de quien resulte responsable, señalando que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: que siendo aproximadamente las once de la mañana, del día ocho de febrero del dos mil seis, recibí una llamada vía radio en la que el licenciado ********** dio a conocer que al venir hacia la oficina de su trabajo donde labora, ubicada en Juárez sur número cuatrocientos cuatro, fraccionamiento San Lorenzo Texcoco, oficinas de la Dirección Regional de Gobierno con sede en Texcoco, México, fue interceptado sin precisar lugar, pero manifestando que dentro del territorio municipal de San Salvador Atenco, México, por algunos vehículos de motor particulares de los cuales descendieron entre estas personas **********, ********** alias 'el **********', **********, ********** y **********, quienes son integrantes del ********** y personas las cuales se llevaron retenido en contra de su voluntad al licenciado ********** introduciéndolo a las instalaciones que ocupa el comisariado ejidal de San Salvador Atenco, ubicadas en la calle donde se encuentra la plaza principal en la cabecera municipal de San Salvador Atenco, perdiéndose posteriormente la comunicación, y hasta la hora presente no se ha tenido contacto con el licenciado **********, desconociendo el estado de su integridad, posteriormente siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos me encontraba en mis oficinas momentos en los cuales se presentaron un grupo de aproximadamente cuarenta personas encabezados por **********, ********** alias 'El **********', **********, ********** y **********, quienes solicitaron entrevistarse con personal de la dependencia para exigir la libertad inmediata de **********, mismo que se encuentra recluído en el Centro Preventivo y de Readaptación Social **********, con sede en el Municipio de Texcoco, México, por el delito de violación en grado de tentativa, a cambio de la liberación del servidor público licenciado ********** a quien afirmaron estas personas que lo tenían en Atenco y de ahí no iba a salir hasta que no se les entregara su compañero **********, sujetos que en todo momento portaban machetes y se mostraban agresivos y desafiantes, por lo que al no poder acceder a su exigencia una vez que se les explicó que la justicia no es susceptible de negociación optaron por retirarse después de aproximadamente dos horas amenazando con tomar otras acciones como el cierre de la carretera Texcoco-Lechería y amenazando de nueva cuenta con que el licenciado ********** no iba a ser liberado hasta que fuera liberado del penal **********, asimismo deseo agregar que estas personas pueden ser localizadas en las instalaciones del comisariado ejidal, ubicadas en la cabecera municipal de San Salvador Atenco. …"

De **********.

"... Que del día dieciséis de septiembre de dos mil cinco al día veintiuno de abril de dos mil seis, ostento el cargo de subsecretario de Gobierno ********** de México, Zona Oriente, del Gobierno del Estado de México, y que en dicho carácter el día veinticuatro de abril del año en curso, fui informado por parte del director jurídico de la Subsecretaría de Gobierno ********** de México, Zona Oriente, Lic. **********, quien me manifestó que había recibido un oficio en su oficina dirigido a mi persona, en el cual se me pedía que hiciera algunas precisiones en relación a la privación de la libertad del señor **********, director general de Gobierno de la Región VII con sede en Texcoco, y que dicho oficio le fue girado por esta representación social, el mismo día veinticuatro de abril con número de oficio **********, y en el cual se me requiere que haga algunas precisiones y en relación a ello debo decir que en cuanto al número uno, relativo a la persona o personas encargadas de llevar a cabo la negociación con los líderes de la organización **********, lo fueron aparte de un servidor el Lic. **********, quien fungía como coordinador general de la Subsecretaría a mi cargo y el Lic. **********, quien funge como director del Jurídico de la misma Subsecretaría, que en relación al punto número dos, le manifiesto que los lideres que estuvieron al frente de esta negociación lo fueron el señor ********** y **********, que en relación al punto número tres las exigencias que pedían dichos lideres para dejar en libertad al señor **********, era en primer término la libertad inmediata del señor **********, quien se encuentra actualmente procesado por el delito de violación en grado de tentativa, recluido en el Centro Preventivo de Molino de las Flores en Texcoco, México, y reanudar las mesas de diálogo, a lo que se le manifestó que el primero no era negociable, y accedíamos a lo segundo, es decir, a la segunda demanda, es decir a la reanudación de las mesas de diálogo, ya que de no ser así manifestaron que matarían al señor **********, amenaza que en diversas ocasiones fue reiterativa ya que manifestaron que de no dar cumplimiento a sus peticiones le causarían daño al señor **********, en relación al punto número cuatro y quinto, manifestó y para no ser reiterativo que amenazaron con matar a **********, si no se accedía a sus peticiones ..."

En relación a estas declaraciones, la Sala responsable determinó que cuentan con valor probatorio, primeramente, porque fueron rendidas observando las formalidades que señalan los artículos 16, 98, 103, 198, 200, 203 y 204 del Código de Procedimientos Penales vigente, toda vez que el denunciante y testigo de cargo **********, antes de narrar los hechos, fueron protestados en términos de ley para que se condujeran con verdad; pero además, porque el denunciante tuvo conocimiento de los hechos por voz del agraviado y el testigo de cargo, fue quien intervino en la negociación para la liberación del rehén, precisamente con los acusados ********** y **********.

Aunado a ello, tomó en consideración que tanto el denunciante ********** como el testigo de mérito reiteraron su versión en ampliación de declaración a preguntas del Ministerio Público.

Contrario a lo que sostiene la Sala colegiada, los deposados anteriores, no constituyen ni en lo individual ni en forma concatenada, elementos de convicción que permitan tener por configurado el elemento típico multimencionado y, consecuentemente, no puede estimarse que corroboren o constaten lo expresado por **********, particularmente, que se hubiese acreditado el elemento integrante del tipo consistente en que se amenace de privar de la vida o hacer algún daño al rehén, para que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Para explicar lo anterior, es conveniente tomar en consideración lo siguiente:

En el proceso penal rige el principio *iura novit curia* que hace mención a que el Juez, como órgano del Estado, tiene el deber de conocer la ley, con lo cual se trata de garantizar la correcta aplicación de ésta a los casos concretos, pero resulta que para la justicia criminal esta situación toca sólo una parte del problema, ya que la relación procesal no es puramente normativa, es decir, la labor del Juez, como se ha dicho en un apartado precedente de la presente ejecutoria, no puede limitarse únicamente al conocimiento o análisis de las normas jurídicas; para fallar con justicia ha de conocerse, a su vez, el estado que guardan los hechos a los cuales esas normas han de aplicarse, antes de sondear lo que debe ser, deberá constatar lo que es o, en su caso, lo que ha sido.

La ciencia jurídica no se agota tampoco con la deducción, sino que depende, asimismo, en gran medida del manejo del saber experimental y del método inductivo propio de éste.

Así, pues, el Juez al sentenciar no solamente se encuentra frente a un problema de naturaleza únicamente jurídico, sino que también se enfrenta al que deriva de establecer la certeza de los hechos.

La importancia que asumen las pruebas, y su valoración por el Juez, llevan a concluir que la actividad primordial determinante del proceso, consiste no tanto en encontrar la norma de derecho que resulte aplicable, sino, a su vez, en verificar los hechos aducidos.

Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legal-

mente se hubieran incorporado al proceso, el Juez se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sustraer de él las consecuencias legales del caso, lo cual puede realizarse ya sea analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho, o bien, como sucede más a menudo, apreciando globalmente las pruebas y hechos alegados por cada parte para obtener los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieran y, así, formarse una convicción lo más apegada a la realidad.

Esta operación conocida como valoración de la prueba, es una actividad intelectiva que permite al resolutor, con base en sus conocimientos de derecho y también con apoyo en las máximas de la experiencia sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas y, además, sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

La valoración de la prueba, sin duda alguna, es una de las funciones principales en que actúa el juzgador dentro de su tarea de administrar pública justicia.

En otro aspecto, en la doctrina procesal, de acuerdo a los sistemas de la valoración de la prueba, resultan para los Jueces tres posibilidades; una, la de que se vea en la necesidad de atribuir a la prueba el valor que la ley establece; la otra, de que libremente, según su arbitrio, atribuya a la prueba el valor que en conciencia y sano juicio deba tener y, finalmente, la de que dentro de ciertas limitaciones pueda libremente apreciarla en conciencia.

Cada una de estas tres posiciones, doctrinalmente, ha recibido los nombres de: prueba legal o tasada, libre apreciación de la prueba, o sistema mixto, por participar simultáneamente de las particularidades de los dos primeros.

En el primer sistema, el legislador de antemano le fija al Juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera "acotante" o "tasación" del criterio judicial.

Por otro lado, el segundo sistema de la libre apreciación de las pruebas está basado en la circunstancia de que el Juez, en el acto de juzgamiento, forme su convicción acerca de la verdad de los hechos afirmados en el proceso, de forma libre, por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida.

En este sistema, se establece como requisito obligado, la necesidad de que el Juez, al valorar la prueba motive el criterio judicial en que basa su apreciación. Consecuentemente, el sistema de que se trata no autoriza al Juez a valorar pruebas a su capricho, o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza.

En particular, es posible decir que en materia penal la prueba indiciaria es el encadenamiento lógico y natural de enlace que se da entre los hechos ciertos e indubitables, de los que parte el juzgador, que lo lleva a una conclusión necesaria, es decir, de la verdad conocida a la buscada.

Tal argumento se edifica a partir de que la prueba testimonial se rige por el sistema de valoración mixto, en el sentido de que se establecen reglas para tasar una parte del testimonio y una vez superadas se deja al libre arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio, conforme al cúmulo probatorio del caso concreto existente en la causa.

Lo anterior es así, porque en un primer plano de análisis, la prueba testimonial debe cumplir ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas de estudio), de modo que si uno de ellos no satisface, el hecho narrado no tendrá valor probatorio. Y en un segundo nivel de análisis, superadas tales exigencias normativas, el Juez ponderará a su arbitrio el alcance del relato del testigo, conforme al caso concreto.

Como se advierte la calificación del testimonio no es respecto a la persona que lo emite, ya sea de cargo o de descargo, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona.

Así las cosas, el carácter indiciario de un relato no deriva de la simple narración de un hecho, sino ante todo de la experiencia vivencial por la que una persona vio y escuchó, que debe ser apreciada con sentido crítico.

No es óbice para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que el juzgador deba, en la sentencia, justipreciar todos los elementos probatorios que surjan durante el proceso para poder llegar a la verdad buscada, pero una cosa es la justipreciación de todos los elementos de convicción allegados a la causa y otra conferirles eficacia jurídica como elementos de prueba, pues nuestro ordenamiento legal prevé un sistema mixto de valoración en el cual se establecen los requisitos que la prueba testimonial debe reunir para ser considerada como indicio, y a partir de ahí el juzgador valore efectivamente.

Una vez explicado lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que fue incorrecto que la autoridad responsable, para tener por acreditado el delito consignado por el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México haya considerado determinantes las declaraciones que han sido transcritas con anterioridad.

Se afirma lo precedente, tomando en consideración que no debió otorgar pleno valor probatorio a lo declarado por **********, particularmente, porque dicho deposado, de ningún modo podía demostrar el elemento atinente a que se haya amenazado con privar de la vida o hacer algún daño al rehén o terceras personas, para que la autoridad realizara o dejara de realizar algún acto de cualquier naturaleza. Es así, porque debió considerar que su declaración nada aportó para evidenciar ese elemento configurativo del tipo.

Para dar mayor claridad a esta consideración, es conveniente apreciar que la declaración de ese testificante se refiere a dos momentos distintos:

En primer orden, el declarante sostiene que:

"El día ocho de febrero de dos mil seis, recibió una llamada vía radio en la que el licenciado ********** dio a conocer que al venir a la oficina fue interceptado sin precisar el lugar, por diversas personas las cuales lo llevaron retenido contra su voluntad, introduciéndolo a las instalaciones que ocupa el comisariado ejidal de San Salvador Atenco, ubicadas en la calle donde se encuentra la plaza principal en la cabecera municipal de San Salvador Atenco perdiéndose posteriormente la comunicación y hasta la hora presente no he tenido contacto con el licenciado **********".

En distinto orden, señala el declarante que en un diverso momento de la propia fecha, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos se encontraba en *sus oficinas cuando se presentaron un grupo de cuarenta personas encabezadas por **********, **********, **********, ********** y **********, quienes solicitaron entrevistarse con personal de la dependencia para exigir la libertad inmediata de ********** a cambio de la liberación del servidor público licenciado **********, respecto de quien dichas personas le afirmaron que lo tenían en Atenco y que de ahí no iba a salir hasta que no se les entregara a su compañero **********, sujetos que en todo momento portaban machetes y se mostraban agresivos y desafiantes*.

A lo anterior, el declarante les expresó que no podía acceder a su exigencia, al decirles que la justicia no es susceptible de negociación, por lo que optaron por retirarse, después de dos horas, amenazando con tomar otras acciones

*como el cierre de la carretera Texcoco-Lechería y de nueva cuenta con el hecho de que el licenciado ********** no sería liberado hasta que fuera liberado* **********.

La inconsistencia en la valoración que otorgó la autoridad responsable a su declaración radica en lo siguiente:

Con relación a los hechos que según el señor ********** conoció mediante vía telefónica, la Sala colegiada debió tomar en consideración que el testificante dijo conocer los hechos sobre los que depuso de la siguiente forma:

"Que siendo aproximadamente las once de la mañana del ocho de febrero de dos mil seis recibió una llamada vía radio en la que el licenciado ********** dio a conocer que al venir hacia la oficina de su trabajo donde labora, ubicada en Juárez Sur, número cuatrocientos cuatro, fue interceptado, sin precisar el lugar, pero manifestando que dentro del territorio municipal de San Salvador Atenco, México …"

En efecto, el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época en que ocurrieron los hechos, en el cual se apoyó la autoridad responsable establece que: "**Toda persona que conozca por sí o por referencia de otra, hechos constitutivos del delito o relacionados con él, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional**."

De la literalidad del invocado precepto es posible advertir que en el proceso penal puede ser testigo no sólo la persona que presenció directamente los acontecimientos, sino aquella que tuvo referencia de ellos por otra persona.

No obstante, de acuerdo a lo que se ha venido planteando, es posible afirmar que el mencionado dispositivo legal no cobraba aplicabilidad en forma autónoma y aislada, sin considerar las directrices de valoración que se establecen en la sección novena del citado ordenamiento legal, al señalar:

"Sección novena
"Valoración de la prueba

"Artículo 254. Las pruebas serán valoradas, en su conjunto, por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este código."

"Artículo 255. El órgano jurisdiccional razonará en sus resoluciones lógica y jurídicamente la prueba, tomando en cuenta tanto los hechos a cuyo conocimiento haya llegado por los medios enumerados en este título, como los desconocidos que haya inferido, inductiva o deductivamente, de aquellos."

"Artículo 256. Sólo se condenará al acusado cuando se compruebe la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad. En caso de duda debe absolverse."

De tal modo, en el particular, la Sala responsable debió considerar que si bien ********** era un testigo que podía declarar en su caso, sobre los hechos relacionados con la intercepción y privación de la libertad de ********** en la casa ejidal de San Salvador Atenco, por así habérselo expresado el propio ofendido, **lo cierto es que su carácter de testigo referencial no le permitía ni ilustraba tener las condiciones idóneas para expresar cuál pudo haber sido el tratamiento que le dieron las personas que lo tuvieron retenido (a **********) durante los actos de su intercepción, captura y posterior detención en la mencionada casa ejidal**, sencillamente, porque estos acontecimientos no los presenció.

Así, tampoco resultaba apto para declarar sobre si la citada persona fue objeto de una amenaza concreta de privarlo de la vida o hacerle un daño, ya sea a él en su persona o a terceros, y menos aún que tal amenaza fuera una condicionante para obligar a la autoridad para que realizara o dejara de realizar un acto de cualquier naturaleza.

De esa manera, es indudable que fue incorrecto que la declaración de este testigo sirviera de modo determinante a la autoridad responsable, para tener por colmados todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de secuestro equiparado previsto en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35 del *Semanario Judicial de la Federación* con número de registro 242098, cuyo título es el siguiente: "TESTIGOS DE OÍDAS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.",[27] así como la diversa tesis aislada de esta Primera Sala, correspon-

[27] El texto integral de la tesis es el siguiente: "Los testigos pueden conocer los hechos, bien por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o bien por causa ajena, por haberlos oído a quien de ellos tenia ciencia propia. La declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia; mas nuestro sistema, basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo, en razón de otra causa. El Juez, que va recogiendo

diente a la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que aparece en la página 2872 del Tomo CI, cuyo rubro es: "TESTIGO DE OÍDAS EN EL PROCESO."[28]

Con independencia de lo anterior, es apreciable que en el segundo de los hechos que narra el testigo **********, sí refiere haberlos presenciado directamente, esto es, cuando un grupo de personas se presentó en sus oficinas.

Sin embargo, lo cierto es que tampoco de ellos es posible obtener que se colme el elemento del delito consistente en que se amenace de privar de la vida o hacer algún daño al rehén o a otra persona, para obligar a la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Se señala lo anterior, porque de su deposado se desprende que según lo afirma, los comparecientes acudieron a plantear una exigencia concreta: **que se liberara de inmediato a **********, a cambio de la liberación del servidor público, licenciado **********.**

Como se ha dicho, el posicionamiento que formularon esas personas, sin lugar a dudas, evidencia una propuesta de transacción consistente en una doble liberación, por una parte de ********** simpatizante del frente al que pertenecen y, por otra, de **********, funcionario que tenían retenido en la casa ejidal multicitada; sin embargo, no emerge de tal propuesta la amenaza concreta de que se privaría de la vida o se causaría algún daño al rehén o a alguna otra persona, como condicionante para el caso que no se liberara el señor **********.

Inclusive, es posible apreciar que los mencionados comparecientes, con los que entabló interlocución el testigo, al advertir la negativa expresa que éste les dio sobre su propuesta de negociación (particularmente de la liberación de **********) inmediatamente desafiaron que cerrarían la carretera Texcoco-Lechería y, a su vez, "amenazaron" que el señor **********, **continuaría privado de su libertad**.

---

todos los elementos de prueba, pondrá especial cuidado en averiguar el por qué son conocidos del testigo aquellos hechos, por él referidos, sin que pueda el Juez rechazar los que aquél alegare, haciendo constar que no le son conocidos de ciencia cierta."

[28] Su texto es: "Si un testigo lo es de oídas, su dicho queda sujeto a la valoración que merece el testimonio de aquel a quien oyó, y si éste no proporciona la fuente de la que adquirió la versión, ni suministra datos precisos, la declaración de aquél, derivada, accesoria, no puede ser presunción bastante para apoyar una prueba testimonial eficiente."

Es inconcuso que la condición específica que ellos opusieron a la negativa de la autoridad, en ningún momento versó sobre una amenaza concreta de privar de la vida o causar daño a **********, o alguna otra persona, sino que siempre mantuvieron la idea de que, en todo caso, se prolongaría el estado de detención de esa persona, o incluso, que tomarían una medida alterna como cerrar la carretera aludida, lo que sin lugar a dudas hace patente que esa condicionante nunca fue atentar contra la integridad de ********** ni alguna otra persona, con lo que es manifiesto que no se actualiza el tipo penal en cuestión.

Por otro lado, en lo tocante a la declaración de **********, cabe señalar lo siguiente:

En efecto, de su declaración, que ha sido transcrita en líneas precedentes, se observa que el mencionado testigo señala que fungía como subsecretario de Gobierno ********** de México, y que tanto él, como los licenciados **********, coordinador general de la Subsecretaría a su cargo y ********** fueron quienes estuvieron al frente de la negociación con los señores ********** y **********.

También, se aprecia que en relación al punto número tres, señaló el deponente, que las exigencias que pedían dichos líderes para dejar en libertad al señor ********** era, en primer término, la libertad inmediata del señor **********, quien se encuentra procesado por el delito de violación en grado de tentativa, recluido en el Centro Preventivo en Molino de las Flores, en Texcoco México, y reanudar las mesas de diálogo, a lo que se manifestó que lo primero no era negociable y accedieron a lo segundo; es decir, únicamente a la reanudación de las mesas de diálogo. Pero también, asegura, que *manifestaron que matarían al señor* **********.

Como puede verse, del análisis integral de los medios de prueba que tomó en consideración la autoridad responsable, sólo en el testimonio que rinde **********, es posible advertir la circunstancia de que *existió una amenaza de matar a* **********, si no accedía a sus peticiones.

En el mismo tenor que se ha venido manifestando, es posible decir, que aun ante la libre justipreciación que asiste al juzgador en la valoración de la prueba, debe atenderse al hecho de que en el caso, la singularidad de este testimonio, no puede ser suficiente para tener por colmado el elemento típico de amenazar con privar de la vida al rehén para obligar a la autoridad, realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.

En efecto, el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente en la época de los acontecimientos, prescribe que "*las pruebas serán valoradas en su conjunto por los tribunales, siempre que se hayan recibido con los requisitos señalados en este código*".

De ahí que la optimización probatoria se alcanza cuando el "hecho a probar" se obtiene mediante el enlace de una pluralidad de medios de convicción que consten en la causa.

Por supuesto, no le está vedado al juzgador la posibilidad de otorgar valor al testimonio singular rendido por alguno de los declarantes, sin embargo, para el fincamiento de una sentencia condenatoria, el testimonio singular es generalmente insuficiente, salvo que concurran algunos otros acontecimientos que lo convaliden, lo que no sucede en el caso, porque como se ha narrado previamente, ninguno de los deponentes precisó o apoyó lo que sostuvo el testificante ********** en el sentido de que efectivamente existió una amenaza en el sentido de que si no se cumplían las condiciones de la negociación matarían o causarían algún daño al rehén **********.

Así, el testimonio singular que hizo el referido **********, aunque pudiera haber revestido un valor preponderante, atendiendo al carácter que tenía como subsecretario de Gobierno ********** de México, pero especialmente, por haber sido una de las personas que intervino en la negociación con ********** y **********, lo cierto es que no encuentra adminiculación con algún otro elemento de convicción que obre en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que orientan las tesis siguientes:

"TESTIGO SINGULAR. NO ES PRUEBA BASTANTE PARA FUNDAR SENTENCIA CONDENATORIA.—La declaración de testigo singular en el proceso penal, por sí sola, es insuficiente para fundamentar sentencia condenatoria."[29]

"TESTIMONIO SINGULAR, VALORACIÓN DEL.—La autoridad judicial sólo puede incurrir en violación de garantías, cuando ejercita su arbitrio en forma contraria a la lógica o al buen sentido. Si bien es cierto que el solo hecho de que un testigo tenga carácter singular no es bastante para privar de eficacia a su testimonio, tampoco puede afirmarse, *a contrario sensu*, que

[29] Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 169-174, Séptima Parte, página 301.

todo testimonio singular merezca una fe absoluta; deben tomarse en consideración, al respecto, las circunstancias concretas que concurran en el caso, la naturaleza de los hechos materia de la prueba y la dificultad mayor o menor de su comprobación."[30]

"COACUSADO. VALOR DE SU DICHO.—En los términos de la fracción I del artículo 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, la declaración imputativa de un coacusado, que para el inculpado equivale a la de un testigo de cargo, merece sólo valor indiciario y por ende no es obstante para sostener por sí misma una sentencia condenatoria. Es cierto que esta Sala, alguna vez ha asignado valor probatorio pleno al dicho del coacusado que sin eludir su responsabilidad, hace imputaciones a otro; pero la aplicación de este criterio se concreta a los casos en que la legislación aplicable no precisa un valor determinado al testimonio singular, pero no al caso de la ley procesal de Jalisco, que expresamente lo considera una presunción. De modo que si ningún elemento probatorio confirma la declaración inicial del coacusado, se concluye que no existe prueba suficiente para condenar."[31]

En consecuencia, no resulta suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar el acreditamiento del delito de secuestro equiparado, previsto por el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México, dado que no se tuvo por demostrado el elemento atinente a que se amenace con privar de la vida o hacer algún daño al rehén, para que la autoridad realice o deje de realizar algún acto de cualquier naturaleza.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que la declaración que efectuó **********, en sí misma, fue ambigua en cuanto a la razones por las que le constaba que en efecto, alguien *manifestó que matarían al señor* **********.

Es así, porque tanto en la declaración que efectuó ante el órgano investigador, refirió en la parte conducente: "… *y accedimos a lo segundo, es decir a la segunda demanda, es decir a la reanudación de las mesas de diálogo, ya que de no ser así manifestaron que matarían al señor* **********; *amenaza que en diversas ocasiones fue reiterativa ya que manifestaron que de no dar cumplimiento a sus peticiones le causarían daño al señor* **********".

---

[30] Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 91-96, Cuarta Parte, página 79.
[31] Séptima Época. Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 157-162, Segunda Parte, página 29.

Y posteriormente, al ser cuestionado por el representante social, contestó:

"A la primera: Que precise si lo recuerda el número de ocasiones en que le manifestaron que matarían al señor ********** procedente contestó: 'Pues fueron varias y yo podría decir que cuatro cinco ocasiones en diversos diálogos que se tuvieron'. A la segunda: Que nos diga en atención a qué señala que los líderes que estuvieron al frente de la negociación lo fueron ********** y ********** quién de ellos fue el que le manifestó que matarían al señor ********** si no accedía a sus peticiones procedente contestó: 'Específicamente lo que platicamos, comentamos en esas ocasiones que no recuerdo que fueron varias ambos me manifestaron esa postura.'."

De esa forma, es apreciable que el testificante en ningún momento pudo establecer con precisión quién fue la persona que, en su caso, dijo que de no acceder a sus peticiones (liberar a ********** y reanudar las mesas de diálogo), matarían al señor **********.

En las diversas intervenciones que al respecto tuvo el declarante, utilizó la expresión: "… *manifestaron que matarían al señor* **********", y "*amenazaron con matar a* **********", frases que evidencian ambigüedad en tanto que aluden a una pluralidad indeterminada de personas, y no permiten establecer efectivamente que "alguien" haya sido quien profiriera la amenaza constitutiva del tipo penal.

Incluso, puede verse que ante la concreción de la pregunta que efectuó el representante social, el declarante se limitó a señalar que fueron "*varias las personas*" que se lo expresaron y que podría decir que fueron "*cinco ocasiones en diversos diálogos que tuvieron*"; respuesta que refleja indeterminación, al no poder esclarecer quién o quiénes concretamente le manifestaron tal circunstancia.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de la Séptima Época, cuyo título es el siguiente: "TESTIGOS, VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES DE LOS.",[32] así como la diversa tesis aislada de la entonces

[32] Visible en la página 39 en el tomo 89, Quinta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo texto integral es el siguiente: "No basta que los testigos presentados por una de las partes del juicio no sean repreguntados, contradichos o tachados, para que sus declaraciones tengan valor probatorio pleno, pues si de los propios atestados de esos testigos se desprenden datos de parcialidad o inverosimilitud, es obvio que resultan ineficaces las declaraciones a las pretensiones del oferente."

Cuarta Sala de este Alto Tribunal, que lleva por rubro: "TESTIMONIOS, ATENDIBILIDAD DE LOS."[33]

• Diligencia de traslado del personal de actuación e inspección ministerial en el lugar de los hechos.

Según lo expresa la Sala colegiada, el resultado de la diligencia de inspección ministerial corrobora lo declarado por el señor **********, dado que cuenta con eficacia probatoria en términos, de lo dispuesto por los artículos 245, 246 y 248 del código adjetivo de la materia, toda vez que con ella se demuestra la **existencia de la casa ejidal de San Salvador Atenco, en Texcoco, México**, que fue utilizada para retener contra su voluntad a ********** a grado tal que no fue posible inspeccionar su interior debido a la hostilidad mostrada.

Contrario a la posición de la autoridad responsable, el resultado del citado medio de convicción sólo puede tener el alcance para demostrar, en su caso, la existencia, localización y situación material del inmueble, pero de ningún modo resulta útil para demostrar que, en su caso, se amenazó con matar o hacer daño al rehén **********, para que la autoridad realizara o dejara de realizar algún acto de cualquier naturaleza.

• Fotografías y videograbaciones.

En la parte conducente de su determinación, la autoridad responsable estableció que a la declaración del ofendido y a los testimonios rendidos en autos, se concatenó la documental consistente en el videocasete con formato VHS, rubricado como: "*Detención de funcionarios en San Salvador Atenco, diversos medios*", cuyo contenido tiene una duración de ocho minutos con diecisiete segundos que, una vez que fue reproducido, de su contenido se pueden

[33] Consultable en la página 45 del tomo 44, Quinta Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del texto siguiente: "Si se atiende a que los testigos son personas a quienes se llama para exponer al juzgador los hechos ocurridos de importancia para el juicio y si los testigos se conducen con falsedad o incurren en contradicción, no pueden cumplir con su objetivo principal, que es el de crear el convencimiento del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos importantes, ya se dijo, para el proceso; máxime cuando la prueba debe ser analizada en forma cuidadosa, porque de la misma se obtendrán elementos para la declaración de la autoridad; y si bien la afirmación de un hecho por un testigo presencial es un motivo de prueba objetivamente eficaz, su atendibilidad es ineficaz si los testigos con sus declaraciones demuestran poca o ninguna veracidad al producirse, lo que necesariamente lleva a la conclusión de que si los testigos no obstante de ratificar el acta administrativa declaran en forma adversa a la misma, es evidente que no pueden producir la convicción que la oferente pretendía."

advertir diversas notas informativas que difundieron las televisoras Televisión Azteca y Televisa acerca del secuestro que sufrió por parte de los sentenciados, aunado a las fotografías a color que tomó el perito oficial ********** y que obran en autos.

Es viable jurídicamente que la autoridad responsable haya tomado en cuenta, en sus consideraciones, los aludidos medios de prueba, puesto que esa clase de probanzas gozan de valor probatorio cuando se adminiculan con las restantes pruebas en el proceso.

Así lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de la otrora Tercera Sala, cuyo rubro es: "FOTOGRAFÍAS. ADMINICULADAS CON UNA PRUEBA TESTIMONIAL NO SÓLO PRUEBAN UN HECHO AISLADO."[34]

Sin embargo, no es posible apreciar que los citados elementos documentales demuestren el elemento del tipo de secuestro equiparado, consistente en que se amenace de privar de la vida o hacer algún daño al rehén para que la autoridad realice o deje de realizar algún acto de cualquier naturaleza.

Es así, porque en las citadas fotografías sólo es posible apreciar lo siguiente:

1. Un hombre, al parecer ********** descendiendo de una escalera en compañía de otras personas.

2. Un hombre llevándose la mano al rostro con una pañoleta en los ojos.

3. Una persona hablando por micrófono, con otras dos a su lado, en un barandal, lo cual se aprecia, se transmitió en un programa de televisión de Televisa en que aparece una leyenda apenas legible: "*Funcionario-rehén. Lo quieren cambiar por un preso*".

4. El exterior de un inmueble en el que aparecen tres policías y es transmitido por Televisa, en que aparece una leyenda apenas legible: "*Funcionario-rehén. Lo quieren cambiar por un preso*".

---

[34] Aparece en la foja 127 del tomo 217-228, correspondiente a la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación,* cuyo texto es el siguiente: "Si bien las fotografías sólo reflejan hechos aislados, cuando se vinculan con una prueba testimonial se les puede otorgar un mayor valor probatorio que el relativo al hecho aislado que en ellas aparece."

5. Una persona, al parecer, ********** acompañado de otras dos personas, de las que no aparece su rostro, vestidas de azul.

6. Tres personas aparentemente conversando, una de ellas con una pañoleta al cuello.

7. Una persona, aparentemente, **********, siendo entrevistada y en la que el reportero usa un micrófono con el signo de la empresa Televisa.

8. Una persona, aparentemente, **********, siendo entrevistada, en el que aparentemente, el reportero utiliza un micrófono con el signo de la empresa Televisa.

9. Tres personas mirando algo, una de ellas portando un sombrero y una pañoleta, en lo que parece una transmisión de televisión por parte de la empresa Televisa en el que aparece una leyenda "Funcionario-rehén. Lo quieren cambiar por un preso".

10. Dos personas, aparentemente, en una manifestación, llevando machetes, una de ellas es un joven rubio que lleva lo que parece ser una boina y otro más, con una pañoleta que cubre parcialmente su rostro y ambos levantan a lo alto el machete que portan.

11. Tres personas, entrelazando sus brazos para formar lo que aparentemente es una valla, en lo que aparenta ser una manifestación y que fue transmitido en televisión bajo la leyenda: "8:16 *retienen a un funcionario público*".

12. Dos personas levantando la mano, aparentemente en una manifestación; una de ellas empuñando algo.

13. Dos mujeres en cuadro, portando sombreros en lo que parece ser una transmisión de televisión y en la que aparece una leyenda que dice: "*San Salvador Atenco. Retienen a un funcionario público*".

14. Algunas personas en una procesión en lo que parece ser una transmisión de televisión y en la que se ve una leyenda que dice: "*Hechos 8:16 San Salvador Atenco. Retienen a un funcionario público*".

15. Varias personas entre las que destaca un hombre vestido de azul, hablando, en lo que parece ser una transmisión de televisión y en la que se ve una leyenda que dice: "*San Salvador Atenco. Retienen a un funcionario público*".

16. Una mujer portando sombrero y llevando una pañoleta que le cubre parcialmente su rostro (nariz y boca) en lo que parece ser una transmisión de televisión y en la que se ve una leyenda apenas legible que dice: "*Liberan a funcionario retenido en Texcoco*".

17. Un hombre mirando al foco de la cámara, en lo que parece ser una transmisión de televisión y en la que se ve una leyenda que dice: "*Liberan a funcionario retenido en Texcoco*".

18. Una persona llamando por teléfono en lo que parece ser una transmisión de televisión y en la que se ve una leyenda que dice: "*Liberan a funcionario retenido en Texcoco*".

19. Un hombre con una pañoleta blanca cubriendo parte de su rostro (nariz y boca), y una mujer caminando frente a él.

20. Una mujer sonriendo que aparece sola en cuadro.

21. Varios sujetos entre los que destaca un hombre hablando por teléfono vestido de azul, en lo que parece ser una transmisión de televisión y en la que se ve una leyenda que dice: "*Liberan a funcionario retenido en Texcoco*".

22. Varias personas escuchando a la misma persona que en la fotografía precedente hablaba por teléfono, ahora con un machete levantado en la mano y vociferando algo.

23. La misma persona vestida de playera azul con un machete levantado en la mano y otras personas que le acompañan, entre ellas, un joven que lleva un machete en la mano, dirigido al piso y una mujer de blanco en lo que parece ser un palo blanco y largo.

24. Una mujer levantando su mano derecha.

25. El mismo hombre que viste una playera azul con un machete levantado y otras personas viéndolo.

26. El mismo hombre señalado en las fotografías precedentes, en lo que parece ser una conversación con otra persona joven, de pelo lacio que sólo lo mira y lo escucha.

27. Cuatro mujeres en cuadro que parecen gritar, cantar o decir algo, una de ellas levantando un poco su brazo izquierdo con el puño al frente.

28. Una mano que muestra un papel al foco de la cámara en lo que parece ser una carta o un oficio.

29. Un hombre que aparece en una imagen borrosa, que se encuentra en posición de haber lanzado algo, con algunas personas tras de él, observándolo.

30. El propio hombre que viste una playera azul con la pañoleta roja al cuello, que levanta en su mano izquierda hacia lo alto un machete.

31. Otro hombre con una pañoleta y camisa azul empuñando lo que parece ser un machete y levantándolo hacia lo alto.

32. El propio hombre vestido de playera azul con la mano izquierda levantada.

33. Otra foto de la persona que aparentemente es ********** descendiendo una escalera.

34. Un hombre llevándose la mano al rostro con una pañoleta en los ojos.

35. Una persona hablando por micrófono, con otras dos a su lado, que están detrás de un barandal, lo cual se aprecia en un programa de televisión transmitido por televisa en que aparece una leyenda apenas legible: "*Funcionario-rehén. Lo quieren cambiar por un preso*".

36. El exterior de un inmueble en el que aparecen tres policías y es transmitido por Televisa en que aparece una leyenda apenas legible: "*Funcionario-rehén. Lo quieren cambiar por un preso*".

37. Una persona, al parecer, ********** acompañado de lo que parecen ser otras dos personas no identificables vestidas de azul.

38. Tres personas aparentemente conversando, una de ellas con una pañoleta al cuello y otro con una playera deportiva azul.

39. Una persona, aparentemente, **********, siendo entrevistada, aparentemente, por un reportero que trae un micrófono con el signo de la empresa Televisa.

40. Una persona, aparentemente, **********, mirando a la cámara y, a la vez, siendo entrevistada por lo que aparenta ser un reportero que utiliza un micrófono con el signo de la empresa Televisa.

41. Tres personas en cuadro, una de ellas portando un sombrero y una pañoleta, en lo que parece una transmisión de televisión por parte de la empresa Televisa en el que aparece una leyenda "Funcionario-rehén. Lo quieren cambiar por un preso".

42. Dos personas, aparentemente, en una manifestación, llevando machetes, una de ellas es un joven rubio que lleva lo que parece ser una boina y otro más con una pañoleta que cubre parcialmente su rostro y ambos levantando un machete.

43. Tres personas entrelazadas de los brazos formando lo que parece ser una cadena, en lo que aparenta ser una transmisión de televisión en la que aparece la leyenda "Retienen a un funcionario público".

44. Dos personas, aparentemente, en una manifestación, llevando machetes, una de ellas es un joven rubio que lleva lo que parece ser una boina y otro más, con una pañoleta que cubre parcialmente su rostro y ambos levantan a lo alto el machete que portan.

45. Dos mujeres portando sombreros que aparecen en cuadro, en lo que parece ser una transmisión de televisión y en la que aparece una leyenda que dice: "*San Salvador Atenco. Retienen a un funcionario público*".

46. Algunas personas en una procesión en lo que parece ser una transmisión de televisión y en la que aparece una leyenda que dice: "*San Salvador Atenco. Retienen a un funcionario público*".

47. Varias personas entre las que destaca una persona vestida de azul, hablando, en lo que parece ser una transmisión de televisión y en la que se ve una leyenda que dice: "San Salvador Atenco. Retienen a un funcionario público".

48. Una mujer portando sombrero y llevando una pañoleta que le cubre parcialmente su rostro (nariz y boca) en lo que parece ser una transmisión de televisión y en la que se ve una leyenda apenas legible que dice: "Liberan a funcionario retenido en Texcoco".

49. Un hombre mirando al foco de la cámara, en lo que parece ser una transmisión de televisión y en la que se ve una leyenda que dice: "*Liberan a funcionario retenido en Texcoco*".

50. Una persona llamando por teléfono en lo que parece ser una transmisión de televisión y en la que se ve una leyenda que dice: "*Liberan a funcionario retenido en Texcoco*".

51. Un hombre con una pañoleta blanca cubriendo parte de su rostro, nariz y boca, y una mujer caminando frente a él.

52. Una mujer sonriendo.

53. Varios sujetos entre los que destaca un hombre hablando por teléfono vestido de azul parece ser una transmisión de televisión y en la que se ve una leyenda que dice: "*Liberan a funcionario retenido en Texcoco*".

54. Varias personas escuchando a la misma persona que en la fotografía precedente hablaba por teléfono, ahora con un machete levantado en la mano y vociferando algo.

55. La misma persona vestida de playera azul con un machete levantado en la mano y otras personas que le acompañan, entre ellas, un joven que lleva un machete en la mano, dirigido al piso y una mujer de blanco en lo que parece ser un palo blanco y largo.

56. Una mujer levantando su mano derecha.

57. El mismo hombre que viste una playera azul con un machete levantado y otras personas viéndolo.

58. El mismo hombre en lo que parece ser una conversación con otra persona joven, de pelo lacio que sólo lo escucha.

59. Cuatro mujeres en cuadro que parecen gritar o cantar algo, una de ellas levantando un poco su brazo izquierdo con el puño al frente.

60. Una mano que muestra un papel al foco de la cámara en lo que parece ser una carta o un oficio.

61. Un hombre que aparece en una imagen borrosa, que aparenta haber lanzado algo, con algunas personas tras de él.

62. La propia persona vestida de playera azul con la pañoleta, que levanta en su mano izquierda hacia lo alto un machete.

63. Otro hombre con una pañoleta, empuñando lo que parece ser un machete y levantándolo hacia lo alto.

64. El hombre que viste con una playera azul con la mano izquierda levantada.

65. Otra foto de la persona que aparentemente es ********** descendiendo de una escalera.

66. Un hombre llevándose la mano al rostro con una pañoleta en los ojos.

67. Una persona hablando por micrófono, con otras dos a su lado, que están detrás de un barandal, lo cual se aprecia en un programa de televisión transmitido por televisa en que aparece una leyenda apenas legible: "*Funcionario-rehén. Lo quieren cambiar por un preso*".

68. El exterior de un inmueble en el que aparecen tres policías y es transmitido por Televisa en que aparece una leyenda apenas legible: "*Funcionario-rehén. Lo quieren cambiar por un preso*".

69. Una persona, al parecer, ********** acompañado de otras dos personas no identificables vestidas de azul.

70. Tres personas aparentemente conversando, una de ellas con una pañoleta al cuello.

71. Una persona, aparentemente **********, siendo entrevistada por un reportero que utiliza un micrófono que pertenece a la empresa Televisa.

72. Una persona, aparentemente **********, mirando a la cámara y a la vez, siendo entrevistada por un reportero que utiliza un micrófono que pertenece a la empresa Televisa.

73. Tres personas fijando la vista, una de ellas portando un sombrero y una pañoleta, en lo que parece una transmisión de televisión de Televisa en el que aparece una leyenda "Funcionario-rehén. Lo quieren cambiar por un preso".

74. Dos personas, aparentemente, en una manifestación, llevando machetes, una de ellas es un joven rubio que lleva lo que parece ser una boina y otro más con una pañoleta que cubre parcialmente su rostro y ambos levantando un machete.

75. Tres personas entrelazadas de los brazos formando lo que parece una cadena, en lo que aparenta ser una transmisión de televisión en la que aparece la leyenda "Retienen a un funcionario público".

76. Dos personas que aparecen caminando en lo que parece ser una manifestación con las manos en alto, una de ellas, que viste con playera azul

parece empuñar algo y esto se transmitió en televisión con la leyenda: "*Retienen a un funcionario público*".

77. Dos mujeres portando sombreros que aparecen en cuadro, en lo que parece ser una transmisión de televisión y en la que aparece una leyenda que dice: "*San Salvador Atenco. Retienen a un funcionario público*".

78. Algunas personas en una procesión en lo que parece ser una transmisión de televisión y en la que aparece una leyenda que dice: "*San Salvador Atenco. Retienen a un funcionario público*".

79. Varias personas entre las que destaca una persona vestida de azul, hablando, en lo que parece ser una transmisión de televisión y en la que se ve una leyenda que dice: "*San Salvador Atenco. Retienen a un funcionario público*".

80. Una mujer portando sombrero y llevando una pañoleta que le cubre parcialmente su rostro (nariz y boca) en lo que parece ser una transmisión de televisión y en la que se ve una leyenda apenas legible que dice: "Liberan a funcionario retenido en Texcoco".

81. Un hombre mirando al foco de la cámara, en lo que parece ser una transmisión de televisión y en la que se ve una leyenda que dice: "*Liberan a funcionario retenido en Texcoco*".

82. Una persona llamando por teléfono en lo que parece ser una transmisión de televisión y en la que se ve una leyenda que dice: "*Liberan a funcionario retenido en Texcoco*".

83. Un hombre con una pañoleta blanca cubriendo parte de su rostro, nariz y boca, y una mujer caminando frente a él.

84. Una mujer sonriendo.

85. Varios sujetos entre los que destaca un hombre hablando por teléfono vestido de azul, parece ser una transmisión de televisión y en la que se ve una leyenda que dice: "*Liberan a funcionario retenido en Texcoco*".

86. Varias personas escuchando a la misma persona que en la fotografía precedente hablaba por teléfono, ahora con un machete levantado en la mano y vociferando algo.

87. La misma persona vestida de playera azul con un machete levantado en la mano y otras personas que le acompañan, entre ellas, un joven que

lleva un machete en la mano, dirigido al piso y una mujer de blanco en lo que parece ser un palo blanco y largo.

88. Una mujer levantando su mano derecha.

89. El mismo hombre que viste una playera azul con un machete levantado y otras personas viéndolo.

90. El mismo hombre en lo que parece ser una conversación con otra persona joven, de pelo lacio que sólo lo escucha.

91. Cuatro mujeres en cuadro que parecen gritar o cantar algo, una de ellas levantando un poco su brazo izquierdo con el puño al frente.

92. Una mano que muestra un papel al foco de la cámara en lo que parece ser una carta o un oficio.

93. Un hombre que aparece en una imagen borrosa, que aparenta haber lanzado algo, con algunas personas tras de él.

94. La propia persona vestida de playera azul con la pañoleta, que levanta en su mano izquierda hacia lo alto un machete.

Como puede verse, de los elementos fotográficos que han sido enunciados no es posible desprender el hecho de que en su detención el señor ********** hubiera sido amenazado de ser privado de la vida o algún otro daño y, consecuentemente, tampoco es posible desprenderse que algún acto de amenaza hubiese tenido por objeto obligar a la autoridad de cualquier naturaleza bajo la condicionante de que en caso de no acceder se privaría o haría algún daño.

En muchas de ellas, aparece el señor **********, acompañado de varias personas, que aparentemente lo "cuidan", pero en ninguna de ellas puede verse que ejerzan sobre él alguna fuerza física; incluso, en algunas aparece interactuando con los medios de comunicación que acudieron a la casa ejidal, pero de ninguna manera que haya sido amenazado de privarlo de la vida o de hacerle algún daño para que la autoridad realizara o dejara de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Al respecto, es posible señalar que ********** expresó ante los medios de comunicación lo siguiente: "*Esto se puede ver desde varios puntos de vista los integrantes del frente creen que lo que están haciendo es justo, los Jueces*

están actuando de acuerdo a la legalidad, sería importante que nuestros legisladores trabajaran para hacer converger en un punto lo legal y lo justo", expresión que, sin duda, no ilustra sobre algún viso de intimidación en su persona.

Y, finalmente, debe considerarse que el propio ********** afirmó de manera categórica que durante toda su estancia **no fue agredido ni física ni verbalmente**, lo que pone de manifiesto que en ningún momento se ejerció sobre él algún acto intimidatorio, de privarlo de la vida o hacerle algún daño para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar algo.

En esas condiciones, del análisis integral de todos los elementos de convicción que obran en autos, es posible advertir que con relación a los hechos de **febrero de dos mil seis** no se actualiza el elemento configurativo consistente a que se amenace al rehén o a terceras personas para obligar a la autoridad a que realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Como se ha dicho, ninguno de ellos permite evidenciar que en efecto, en el contexto de tales acontecimientos, se hubiese amenazado a ********** con privarlo de la vida o hacerle algún daño, pero menos aún, que cualquier acto de intimidación que se hubiese ejercido hubiera producido como efecto obligar a la autoridad a que realizara o dejara de realizar un acto de cualquier naturaleza.

De acuerdo al acervo probatorio y al contexto fáctico descrito con antelación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede apreciar que la finalidad de la privación de la libertad no surgió como un elemento subjetivo rector, que conforma y cuya acreditación exige el tipo penal del delito de secuestro equiparado, sino de las posiciones que adoptaron las autoridades y los ciudadanos en torno a una problemática político-social, que originaron el despliegue de conductas con la pretensión de coaccionar o ejercer presión al Gobierno del Estado de México.

Es por lo anterior, que son fundados los conceptos de violación relativos hechos valer por el quejoso.

DÉCIMO.—**Atipicidad de los hechos de seis de abril de dos mil seis**.

Son igualmente **fundados** los conceptos de violación que hace valer el peticionario de garantías en torno a los **acontecimientos de seis de abril de dos mil seis**.

El quejoso, esencialmente, expone que la autoridad responsable vulnera las garantías de fundamentación, motivación y de seguridad jurídica,

contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en su concepto, al analizar los elementos que integran el delito de secuestro equiparado, establecido en el párrafo tercero del artículo 259 del Código Penal para el Estado de México lo hizo de manera impropia.

• **Estudio que realizó la autoridad responsable.**

Los razonamientos que sirvieron de apoyo a la autoridad responsable para sostener su determinación son los siguientes:

Que el seis de abril de dos mil seis, aproximadamente entre las doce horas y doce horas y media, cuando funcionarios de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México tenían prevista una mesa de diálogo con integrantes de la organización "**********", en la sala de juntas de la Dirección Regional del Gobierno de Texcoco, llegaron a dichas instalaciones, en un vehículo tipo autobús, un grupo de treinta personas, adeptos del mencionado frente, encabezados por **********.

Que el señor ********** "irrumpió intempestivamente" en la referida sala de juntas, exclamando que se les estaba engañando, toda vez que en reunión anterior (veintiuno de febrero de dos mil seis), se había acordado que estaría presente el secretario de Educación, licenciado **********.

Consecuentemente, las personas que acompañaban al señor ********** comenzaron a exigir la presencia del referido secretario, amenazando con llevarse a los servidores públicos al Municipio de San Salvador Atenco, pues únicamente de esa manera tendrían la certeza de que el secretario de Educación acudiría a dichas instalaciones a dialogar con ellos.

Después, aproximadamente a las trece horas, el señor ********** les informó a las personas que iban con él, que el secretario de Educación no se encontraba en el lugar, motivo por el cual, ********** requirió a los funcionarios presentes que se comunicaran con el secretario de Educación para solicitarle que acudiera, de inmediato, a dialogar con ellos y a cumplir con los compromisos adquiridos, pero le hicieron saber que ello no sería posible de acuerdo con la agenda de trabajo del citado funcionario.

Lo anterior, según concluye la autoridad responsable, provocó la molestia de **********, quien manifestó que "*ahora sería por capricho*", que el secretario tendría que acudir al diálogo y, por tanto, incitó a sus "correligionarios" para que llevaran a los funcionarios presentes a San Salvador Atenco.

En atención a ello, "sus gentes" comenzaron a mover las sillas y mesas, levantando a los funcionarios y llevándolos a la salida con la intención de subirlos a la fuerza, al camión en el cual, el contingente había llegado a ese sitio.

Que en ese momento llegaron elementos de la policía estatal ********** y los integrantes del ********** comenzaron a gritar que los estaban engañando y que les querían "romper la madre", y enseguida los ahora sentenciados y "otros sujetos" procedieron a sacar de una camioneta ********** tubos de metal, palos y machetes, en tanto que ********** portaba una llave de cruz, siendo así, que los pasivos fueron acorralados por los justiciables y enseguida funcionarios del Gobierno Estatal los detuvieron en la esquina del lado sur del estacionamiento anexo a las oficinas, los circundan con una valla de cajas de cartón, huacales de madera, una chamarra, una cobija y planos que sustrajeron de las mismas oficinas.

Que enseguida procedieron a amarrarles cohetones a cada uno de ellos en la cintura, manteniéndolos privados de su libertad como "rehenes" para que las autoridades obsequiaran favorablemente sus peticiones.

Que incluso "rociaron gasolina" en el lugar, amenazando con prenderles fuego y con privarlos de la existencia, y muchos de ellos, blandían los machetes que portaban y los frotaban contra el piso, aparentando estar afilándolos para una acción final "de muerte" contra los rehenes, todo ello, con la intención de obligar a la autoridad a que acudiera a dialogar con ellos y respondiera sus exigencias que "denominan de carácter social", exigiendo que estuviera presente el licenciado **********, secretario de Educación del Gobierno del Estado de México.

Que a las dieciséis horas con treinta minutos, permitieron al pasivo ********** comunicarse vía telefónica con dicho funcionario, para hacerle saber la situación prevaleciente y las condiciones del "**********".

Que una vez que entablaron conversación telefónica ********** y el secretario de Educación, este último ofreció enviar un documento, comprometiéndose a dar respuesta a sus demandas, negociando la liberación de los pasivos del delito, accediendo a dicha liberación el referido **********, como líder del **********, poniendo como condición que los elementos de la policía del grupo ********** (fuerza de acción y reacción) se retiraran del lugar.

Que en tanto llegó el funcionario de la ciudad de Toluca con el documento prometido por el secretario de Educación, otros adeptos del frente seguían gritando consignas y prevalecía la situación de peligro hacia los rehenes.

A las diecinueve horas, aproximadamente, arribó al lugar un helicóptero del Gobierno del Estado de México y el señor ********** quien llevaba consigo el aludido documento, mismo que entregó en propia mano a ********** quien procede a su lectura en voz alta, a efecto de que fuera escuchado por los integrantes del frente que se encontraban en el lugar.

Para soportar las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable, en lo esencial, tomó en consideración la declaración de los ofendidos ********** destacando respecto de esos atestes que por su edad y capacidad para juzgar el acto ilícito de que fueron objeto, sus testimonios son veraces, en tanto que son ellos precisamente los sujetos pasivos de la conducta que motivó la causa principal, además de que los sucesos fueron susceptibles de conocerse por los propios ofendidos y no por inducciones ni referencias de otro, aunado a que sus declaraciones fueron precisas y ciertas, sin dudas ni reticencias, sin que se advierta que hubiesen sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

La declaración de los propios ofendidos, según lo sostuvo la propia autoridad responsable, no resultó aislada o inverosímil, pues también declararon **********, **********, ********** y **********; testigos que *relataron puntualmente cómo arribaron algunos integrantes del ********** hasta las oficinas de la Dirección General de Gobierno en Texcoco, donde prestan sus servicios, en la que el día de los hechos (seis de abril de dos mil seis), habría de tener lugar una reunión de trabajo en la que funcionarios de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, darían algunas respuestas a las peticiones formuladas por la organización denominada "**********", también conocidos como **********; que dicha reunión estaba programada para las doce horas y que al ingresar a las oficinas, los adeptos del frente, lo hicieron de manera belicosa, toda vez que portaban machetes, gritaban consignas contra el Gobierno del Estado de México y lanzaban cohetones*.

A los deposados anteriores, la Sala responsable otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 98, 103, 196, 198, 202, 203 y 206 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud que los declarantes que testificaron tuvieron conocimiento del evento en forma directa; siendo protestados para conducirse con verdad, proporcionando sus datos personales y declarando en forma verbal y separadamente, sin que exista constancia de que se hubiesen comunicado entre sí, y de ese modo su declaración contiene lo que a través de sus sentidos lograron captar, no a través de referencias o inducciones de terceras personas, aunado a que aducen que el día de los hechos, se encontraban laborando en las instalaciones de la oficina gubernamental donde aconteció el evento ilícito que nos ocupa.

La autoridad responsable tomó en consideración, a su vez, lo declarado por ********** (quien se ostentó como registradora pública de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Texcoco, México) y ********** (delegado administrativo de la Subsecretaría de Gobierno ********** de México, Zona Oriente). Respecto de su declaración, reconoció su "calidad circunstancial", pero resaltó que estas personas efectuaron un señalamiento directo contra los inconformes y aludieron sólo de manera parcial a los acontecimientos.

También se aprecia que la Sala responsable tomó en consideración la diligencia del traslado del personal de actuaciones al lugar de los hechos efectuada por la representación social, diligencia a la que otorgó valor probatorio pleno, en virtud de que fue desahogada de manera oficiosa, en términos de lo previsto en los artículos 245, 246 y 248 del Código de Procedimientos Penales en la medida que es un elemento de convicción idóneo para precisar las condiciones en que se encontraba el inmueble en el cual tuvieron verificativo los acontecimientos y además, pormenorizó los objetos que ahí se encontraron.

Igualmente, señaló la autoridad responsable que la citada diligencia encuentra vinculación con la fe de objetos que se practicó, así como la documental consistente en cuarenta impresiones de diversas imágenes que exhibió **********, y las diversas notas periodísticas que remitiera el coordinador de la Unidad de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de los diarios "El Milenio", "La Jornada" y "El Universal".

Respecto de los citados elementos documentales, la Sala colegiada mencionó que en su conjunto adquieren relevancia probatoria por corresponder a imágenes relacionadas con el desarrollo de los hechos que mencionan los ofendidos **********, **********, **********, **********, **********, así como lo declarado por los testigos **********, ********** y **********.

A su vez, en el análisis probatorio que realizó la autoridad responsable tomó en cuenta la inspección ministerial de documentos, discos compactos, fotografías, teléfono celular y radio Nextel de nueve de abril de dos mil seis, probanza a la que también le otorgó valor probatorio en razón de que le permitió advertir de manera objetiva cuáles fueron las condiciones en las que se perpetró el delito, además de que la diligencia fue practicada cumpliendo los requisitos que imponen los artículos 245, 246 y 248 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, además que se trata de una prueba directa a través de la cual el Ministerio Público, asistido de su secretario, pudo perca-

tarse a través de sus sentidos, de la existencia de los objetos que describe, los cuales se encuentran íntimamente relacionados con los hechos ilícitos que motivaron el inicio de la averiguación.

Con este medio probatorio, dijo, se corrobora la veracidad de la narrativa que vertió el denunciante y los ofendidos, tomando en consideración que incluso, el videocasete marca *Sony T-120EDE, rubricado como "Detención de funcionarios en San Salvador Atenco. diversos medios*", así como el videocasete marca SONY T-12 EDE, titulado "*Enlace noticiero adela conflicto ejidatarios 6-abril-06, Texcoco Edo. Méx reportero Miguel Nila*, se observan imágenes de los hechos, captados por medios televisivos como Televisión Azteca y Televisa.

Aunado a lo anterior, indicó la autoridad responsable, se suma la pericial en materia de fijación de imágenes rendida por el perito oficial **********, respecto de veintidós fotografías a color de diversas imágenes deducidas del contenido del CD-R Verbatim, con carátula titulada: "Actividades del **********", que según lo expuso, corrobora el contenido de las informaciones que los medios televisivos proporcionaron del suceso a la opinión pública, lo que le sirvió para advertir claramente la presencia de ********** y **********.

Y, finalmente, el disco Sony CD-R (disco compacto), recordable, suprema 700 MB, rotulado como: "Fotos oficinas, Texcoco (Atencos)", que según estableció, le permitió advertir las condiciones materiales en que fueron halladas las oficinas de la Subsecretaría de Gobernación, Región VII, de Texcoco, México, una vez que las autoridades respectivas pudieron acceder a tales instalaciones.

Con relación a los citados elementos de convicción aseguró que le permitieron apreciar las circunstancias que se dieron en torno al desarrollo de los hechos que motivaron la causa principal, así como ubicar en el lugar del suceso a los ahora sentenciados, además que las pruebas en cuestión se encuentran previstas por los artículos 238 y 240 del código adjetivo de la materia.

Destacó la prueba pericial técnica reseñada en líneas precedentes, toda vez que fue emitida por un servidor público que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios en el área de *fotografía forense*, porque a través de ella, logró capturar de forma precisa y eficiente las imágenes que pueden apreciarse de los discos compactos.

En el mismo sentido, consideró la responsable el acta circunstanciada de diez de abril de dos mil seis levantada en las oficinas de la Dirección Gene-

ral de Gobierno, Región Texcoco, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno ********** de México, Zona Oriente, a la cual otorgó pleno valor probatorio en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, porque fue allegada al sumario por el Ministerio Público en la investigación del delito, aunado a que fue suscrita por funcionarios que constataron en ese documento los hechos acontecidos en el interior de oficinas públicas gubernamentales.

A su vez, tomó en consideración el oficio signado por el Subdirector de Control de Bienes Muebles e Inmuebles de la Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial del Gobierno del Estado de México por el cual remitió contrato de arrendamiento celebrado entre ********** y el Gobierno del Estado de México por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, respecto del inmueble ubicado en **********, casi esquina con **********, colonia **********, del que se desprende el acto jurídico que otorgó la posesión material al Gobierno del Estado del inmueble donde ocurrieron los hechos.

Igualmente, la Sala colegiada responsable otorgó valor al oficio ********** suscrito por el licenciado ********** en su calidad de coordinador jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, al cual se anexó el documento que contiene puntos petitorios de la agrupación "**********", así como el diverso oficio firmado por el licenciado **********, en su carácter de titular de la referida secretaría.

Según lo sostiene la responsable, dicho documento resultó idóneo para corroborar el dicho por los ofendidos por el delito, en el sentido de que fueron liberados por sus plagiarios hasta que el testigo de cargo ********** (jefe de proyectos "B"), hizo entrega del oficio mencionado al acusado **********, quien al percatarse de su contenido y advertir que se satisfacían sus peticiones ordenó de manera inmediata la libertad de los rehenes.

Luego de enunciar todos y cada uno de los elementos de convicción que le sirvieron para sustentar su determinación, la Sala responsable procedió a efectuar el análisis metodológico de los elementos del tipo, precisando cómo desde su perspectiva, se demostró en el caso, que se configuraron todos y cada uno de los elementos integrantes del delito de secuestro equiparado previsto en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México.

Ahora bien, para explicar cómo es que se considera que el estudio realizado por la Sala responsable no resultaba idóneo para tener por demos-

trado el delito de secuestro equiparado, es conveniente transcribir a continuación la parte conducente de su consideración, en la que puede verse que efectuó un análisis impropio respecto de la demostración de los elementos que componen esa figura delictiva:

Sujeto activo. El tipo no requiere de ninguna calidad específica para el activo, por tanto, podrá serlo cualquier persona que prive de la libertad a otra y así la mantenga con la finalidad específica que más adelante se señalará.

Sujeto pasivo (calidad específica). El tipo denota que es pasivo y ofendido a quien se le priva de libertad y se le mantiene en este estado, teniendo la calidad específica de rehén, porque su libertad depende de que la autoridad haga algo que pretende el activo. Es decir, el pasivo-ofendido es la garantía de la obligación que se está imponiendo a la autoridad. En el caso concreto guardan dicha calidad ********** ya que son las personas que resintieron la conducta de los activos, por ser a quienes el día de los hechos se les privó de la libertad manteniéndolos como rehenes, lo que tuvo como finalidad presionar a las autoridades gubernamentales para que accedieran a las peticiones y exigencias de la organización **********, quienes amenazaban con privarlos de la vida o causarles daños físicos si no se lograba la presencia del secretario de Educación Pública del Estado de México, licenciado **********, presión ejercida por los activos que obligó a la autoridad a negociar y elaborar el oficio número **********, de fecha seis de abril del dos mil seis, en el que la autoridad educativa se comprometía a dar respuesta a sus demandas.

Objeto material. Se considera que en el caso que nos atiende, el objeto material del delito queda constituido por la persona de los ofendidos **********, ya que fueron ellos los que directa y materialmente resintieron el comportamiento ilícito perpetrado por los activos del delito y sus adeptos el día de los hechos.

Resultado. Se advierte la existencia de un resultado material consistente en privar de la libertad a ********** con la finalidad de obligar a que el secretario de Educación Pública del Estado de México acudiera al lugar de los hechos y aceptara todas y cada una de sus peticiones, privación que se opera cuando los pasivos fueron conducidos hasta el estacionamiento de las instalaciones de la Subsecretaría de Gobierno Zona Oriente, Dirección en Texcoco, México, donde fueron acorralados, atados y les colocaron cohetones en la cintura a cada uno de ellos, incluso rociaron el contorno formado con cajas de cartón y madera con productos flameables como gasolina, impidiéndoles de esta manera su libre deambulación y fijando como condición para liberarlos que la autoridad no sólo acudiera a la reunión, sino que accediera a sus peticiones.

Nexo de atribuibilidad. Se verifica de igual modo en razón de que entre la afectación del bien jurídico tutelado que lo fue la libertad de las personas y la conducta desplegada por los encausados y sus seguidores existe una correspondencia plena y directa, ya que el resultado es plena y objetivamente atribuible al actuar de estas personas (nexo de causalidad).

Elementos normativos.

a) Detención en calidad de rehén. La privación de la libertad del pasivo-ofendido debe prolongarse en el tiempo para constituir una detención y además por la exigencia misma en que se coloca al ofendido, tiene el carácter de rehén, como ya se mencionó. Esto significa que tiene relevancia esa detención en relación con la exigencia que se formula a la autoridad y se condiciona a que la autoridad cumpla con la exigencia. Se debe entender como rehén a toda persona que es retenida en contra de su voluntad y amenazada con sufrir un daño grave, a efecto de que, en este caso, obligar a la autoridad a que realice un hecho determinado. Es así, que tal calidad tienen los pasivos quienes fueron el medio que utilizaron los encausados para lograr que el secretario de Educación del Estado de México, licenciado ********** accediera a sus peticiones, para cuyo efecto le hicieron saber que si se negaba a cumplir con sus demandas les prenderían fuego a los rehenes, con la intención de privarlos de la vida o causarles daños físicos graves, ante cuya amenaza el funcionario estatal, si bien no compareció personalmente al lugar de los hechos, sí envió desde la capital por helicóptero a través de ********** el oficio ********** en él que se proponían una serie de acciones que daban respuesta a las exigencias del ********** y los lideres de éste, siendo entregado el documento de mérito precisamente al ahora sentenciado **********, quien previa lectura que hizo para que sus seguidores se enteraran del contenido ordenó la libertad de los pasivos del delito.

b) Amenaza para el rehén de causarle un daño. El incumplimiento de la autoridad a lo que se condiciona la libertad del ofendido, ha de significar la posibilidad de causar algún daño en la persona del ofendido. Este daño puede ser de cualquier índole, particularmente en su integridad física.

Elemento subjetivo:

Detención del rehén para que la autoridad realice un acto de cualquier naturaleza. La finalidad de la detención del pasivo-ofendido es la de obligar a la autoridad a realizar cualquier acto. Es decir, la autoridad es coaccionada moralmente a la realización de un acto por el estado de detención en que se encuentra el rehén frente a la amenaza que el activo formula para causarle

daño a ese rehén. Por consiguiente, la referencia típica "… para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza …" debe de entenderse como una finalidad de la detención del rehén. Es decir, es un fin específico en la conducta del activo.—Elementos de configuración típica que se acreditan a partir de la actitud asumida por los activos del delito y un grupo de personas que los acompañaban el día de los hechos, al advertir que en la mesa de diálogo acordada no había comparecido el secretario de Educación del Estado de México, como exigencia pidieron que acudiera dicho funcionario y como garantía de su petición privaron de la libertad a los pasivos, los cuales, siendo servidores públicos, fueron retenidos en calidad de rehenes, bajo la amenaza de privarlos de la vida o bien generarles un daño grave, todo esto para obligar a la autoridad a cumplir con sus exigencias, que eran, por una parte, que el licenciado **********, secretario de Educación Pública del Estado de México personalmente hablara con ellos, y, por la otra, el cumplimiento de sus demandas y exigencias, siendo suficiente, previo acuerdo para tal efecto, que el aludido funcionario enviara por helicóptero un documento en el que se comprometía a dialogar con los integrantes del frente y asumía el compromiso de responder a sus demandas, cumpliendo incluso algunas de ellas en dicha documental, para que ********** ordenara la liberación de los pacientes del delito.

• **Proceso de subsunción o juicio de tipicidad.**

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla diversos postulados rectores de la materia penal, como son el principio de exacta aplicación de la ley penal, la irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna y la prohibición concreta de imponer una pena por analogía o mayoría de razón.

El mencionado artículo 14 constitucional señala lo siguiente:

"...

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. ..."

Se ha dicho, que el contenido del mencionado precepto constitucional hace emerger al ámbito normativo dos garantías específicas: la primera, que no podrá considerarse delictuoso un hecho sino mediante declaración expresa de la ley (*nullum crimen sine lege*) y, en segundo lugar, que para todo delito, la ley debe señalar con precisión la pena correspondiente a imponer.

La categoría constitucional que corresponde al principio de *exacta aplicación de la ley penal*, no implica que su tutela jurisdiccional sólo pueda quedar a cargo de los órganos que detentan el control constitucional de actos o leyes, pues también, en el ámbito de la aplicación e interpretación legal, están dispuestos regularmente mecanismos para evitar *la imposición de una sanción por una conducta que no encuadre en forma exacta en la descripción penal*.

En la dogmática jurídico-penal, a ese ejercicio se le denomina "adecuación de la norma" y bajo esa expresión, se engloban todas las variables interpretativas indispensables para ajustar la conducta al tipo penal.

Menciona Jiménez de Asúa, que la labor que presupone la adecuación de hechos al tipo es una verdadera *faena de ajuste de la multiforme realidad de la vida al tipo descrito en la ley*.[35]

Este cotejo con el mundo real, es conocido también como *proceso de subsunción*, y mediante él, la abstracta fórmula de los tipos cobra materialidad cuando se subsumen en ella los hechos ejecutados.

El concepto de adecuación típica supone a su vez un juicio lógico, en el cual, la premisa histórica, esto es, la conducta humana es contenida o "subsumida" en la premisa legal. Así, lo dispuesto en la norma se dinamiza y adquiere objetividad en una función material.[36]

Para clarificar el ejercicio intelectivo que realiza el juzgador al seleccionar la norma aplicable a cada caso concreto, es pertinente considerar que la conducta (hecho material susceptible del proceso de subsunción normativa) puede surgir de dos modos esenciales:

1. Conformación natural. La integración natural de la conducta surge del normal engranaje de tres elementos –psíquico, externo y finalístico– que forman el concepto. Cuando esta unidad conceptual presenta y agota los caracteres fácticos precisos para ser subsumida en un tipo de delito, nos hallamos ante una conducta principal integrada naturalísticamente.

---

[35] Jiménez Huerta Mariano. "Derecho penal mexicano", tomo I, Editorial Porrúa, página 300.

[36] Al respecto, Mario O. Folchi señala: "La adecuación típica es el encuadramiento de una conducta en el tipo legal. Esta labor de encaje se realiza por medio del 'proceso de subsunción', en cuya virtud el intérprete analiza un quehacer humano y encuentra en él la descripción abstracta recogida en el tipo de delito. En el mismo instante en que se precisa esta tarea, la ley deja su estado inerte y cobra vigor al contacto con el mundo viviente". La importancia de la tipicidad en el derecho penal. Roque de Palma Editor, página 106.

2. Conformación jurídica. En cambio, en el ámbito del derecho punitivo, algunas veces acontece el fenómeno de que varias conductas naturales perfectamente singularizadas, constituyen desde el punto de vista de la integración penal, una unidad subsumible en una figura típica. Esa unidad surge, a veces, cuando el comportamiento delictivo se integra en la figura típica por una reiteración de actos que responden a una habitual actuación antisocial del agente, y en otros casos, cuando mediante los elementos estructurales que conlleva la valoración social es dable concluir que una pluralidad de conductas naturales, físicamente distintas las unas de las otras, integran una unidad jurídica constitutiva del comportamiento de un precepto penal.

La cuestión adquiere otro matiz, cuando opera una concurrencia de circunstancias que califican un tipo delictivo simple para transformarlo en un tipo agravado, pues en estos casos, las circunstancias que son tomadas en consideración por la ley justifican el incremento de la lesión al bien jurídico protegido en el delito simple.[37]

Esta problemática interpretativa impone al juzgador la realización de un juicio previo, consistente en la *determinación de la figura típica aplicable*, lo que implica un proceso intelectual de selección de la norma para decidir cuál es la que debe entrar en función, según las particularidades que presente cada caso concreto.

En ese sentido, las diversas figuras típicas en que, *prima facie*, pueda ser subsumida una conducta enjuiciable, forzosamente han de ser sometidos a un análisis que tenga por fin determinar las relaciones lógicas y valorativas existentes entre ellas, para concluir con un pronunciamiento, *unas veces declarativo de la subsistencia de todas, y otras de manifiesta incompatibilidad*.

La cuestión de determinar en forma precisa la figura o figuras penales en que ha de encuadrar la conducta, reviste capital importancia en la realización de la justicia penal; pues aunque algunas veces una misma conducta debe ser subsumida en varios tipos penales, acontece en otros casos que, si bien a primera vista pueden también merecer un plural encuadramiento típico, en otros, puede advertirse una manifiesta incompatibilidad existente entre los tipos penales de que se trate.

Concurso aparente de tipos. La problemática que se le presenta al órgano jurisdiccional, es que la conducta del sujeto activo es subsumible en

[37] Jiménez Huerta Mario, *op. cit.,* páginas 306 y siguientes.

varios supuestos de hechos típicos penales; en otras palabras, existen conductas o hechos que al producirse ponen en movimiento una pluralidad de tipos penales con pretensión de aprehender a dichas conductas o hechos.

El concurso aparente de tipos, acontece cuando diversas disposiciones en un mismo tiempo y lugar, regulan una idéntica situación de hecho; se considera que es aparente, porque es la propia ley quien ofrece el criterio para determinar la aplicación de uno o de otro, con lo que el encuadramiento plural se reduce a un encuadramiento único, además porque de esta manera se distingue del concurso de leyes que opera en el denominado concurso de delitos.

Debe destacarse, que la finalidad de la teoría del concurso aparente de tipos, es la aplicación unitaria y exacta de los mismos.

En la doctrina, para resolver dicha problemática, se han desarrollado diversos principios, a saber: el de especialidad, alternatividad, subsidiariedad y consunción.

De acuerdo al principio de especialidad (*lex specialis derogat lex generalis*), cuando se relacionan dos o más tipos, uno de ellos excluye al otro, en la medida que abarca las mismas características que el excluido, pero agregando alguna nota complementaria que toma en cuenta otro punto de vista en cuanto a la lesividad.

En este caso, el tipo con mayor número de características es especial respecto del otro, que es general. Esta relación de subordinación se presenta en la forma de encerramiento conceptual, pues no se concibe la realización de una acción que encuadre en el tipo especial sin que al mismo tiempo lo haga en lo general. Por tanto, el precepto especial se aplicará con preferencia al general.

Ejemplo:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXV, febrero de 2007
"Tesis: 1a./J. 104/2006
"Página: 219

"CONTRABANDO. TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE ACTUALIZAN LOS TIPOS DE CONTRABANDO BÁSICO,

CONTRABANDO PRESUNTO O CONTRABANDO EQUIPARADO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 102, 103 FRACCIÓN II O 105, FRACCIÓN VII Y NO EL GENÉRICO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 105 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Al existir diversos preceptos legales que pretenden sancionar el hecho punible consistente en poseer un vehículo de procedencia extranjera sin la documentación que acredite su legal estancia en el país, se actualiza un concurso aparente de normas que debe resolverse aplicando el principio de especialidad contenido en el artículo 6o. del Código Penal Federal, que esencialmente implica preferir a la norma que describa más detalladamente la conducta. En congruencia con lo anterior, y tomando en cuenta que existen preceptos que se refieren en específico a la conducta y mercancía señaladas y que, por ende, habrá de preferirse su aplicación respecto del tipo genérico relativo a la posesión de mercancía extranjera, se concluye que el delito de contrabando equiparado previsto en la fracción I del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación no se configura cuando el sujeto activo se encuentra en posesión de un vehículo de procedencia extranjera sin la documentación que acredite su legal estancia en el país, sino que, en todo caso, se actualizan los tipos relativos al contrabando básico, contrabando presunto o contrabando equiparado a que se refieren los artículos 102, 103, fracción II, o 105, fracción VII, del aludido Código, respectivamente, dependiendo de las circunstancias específicas en que se haya cometido el ilícito. Esto es, si el sujeto activo se encuentra en posesión de este tipo de vehículos dentro de la zona de veinte kilómetros que señala el citado artículo 103, fracción II, sin la documentación que acredite su tránsito por dicha zona o por el resto del país, se actualiza el delito de contrabando básico (artículo 102); si se encuentra fuera de tal zona sin la documentación que acredite los trámites aduanales para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país, se configura el ilícito de contrabando presunto (fracción II del artículo 103), y cuando la posesión es respecto de un vehículo importado en franquicia, importado a la franja fronteriza, o importado o internado temporalmente pero sin autorización legal para ello, el delito que se actualiza es el contrabando equiparado (fracción VII del artículo 105)."

La relación de alternatividad es aquella en la que dos figuras recíprocamente se excluyen por incompatibilidad con relación a un mismo hecho, el cual solamente puede encuadrar en la una o en la otra; lo que caracteriza a la misma, es que los tipos penales se vuelven entre ellos incompatibles con respecto a un hecho, el que sólo puede ser aprehendido por uno u otro tipo, pero no por los dos en forma simultánea.

Cuando uno de los tipos penales se apodera de la conducta, excluye al otro u otros, en razón de que los elementos de sus respectivas composiciones son incompatibles entre sí.

Ejemplo:

"Séptima Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes: 205-216, Segunda Parte
"Tesis:
"Página: 40

"SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN CUANDO SE TRATA DEL MISMO ESTUPEFACIENTE. SE SUBSUMEN.—Procede considerar que cuando se trata del mismo estupefaciente, no es posible sancionar las modalidades de posesión y transporte en forma autónoma, pues, o bien la posesión se subsume en la transportación por ser condición la primera de la segunda, o se excluye la transportación por ser dicha actividad un mero acto de manejo sobre la hierba poseída, siendo indiferente sancionar una u otra modalidad en atención al principio de alternatividad que rige la concurrencia de normas incompatibles, tratándose de conductas realizadas por el mismo sujeto activo.

"Amparo directo 7238/85. **********. 23 de abril de 1986. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Manuel Morales Cruz."

Por su parte, el principio de subsidiariedad (*lex primaria derogat legis secundariae*), se puede conceptualizar como el fenómeno jurídico valorativo que tiene lugar cuando la tipicidad corresponde a una afectación más intensa del bien jurídico, interfiere a la que abarca una afectación de menor intensidad. En términos generales, existe subsidiariedad si diferentes preceptos jurídicos se refieren al mismo bien jurídico en diferentes grados de afectación. Así, la determinación penal subsidiaria no tiene aplicación después de la realización de la primaria, porque aquélla, pese a haber tenido lugar en forma necesaria, como grado menos peligroso de afectación, queda fuera de consideración como menos significativa.

Por tanto, la norma subsidiaria se aplicará sólo en defecto de la principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible. Así, el principio de subsidiariedad es una forma de evitar que la no concurrencia de determinados requisitos deje sin sanción un hecho que, de todos modos, puede ser sancionado por otro precepto que no exige todos esos requisitos.

Ejemplo:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVIII, agosto de 2003
"Tesis: 1a./J. 38/2003
"Página: 83

"FRAUDE FISCAL GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE LA SUBSUNCIÓN EN ÉL, DEL EQUIPARADO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I, DEL PROPIO CÓDIGO.—De lo dispuesto en los artículos mencionados, se desprende que el legislador estableció dos delitos distintos, con características y elementos propios y diversos entre sí, es decir, con independencia y autonomía en cuanto a su existencia, de manera que el delito de defraudación fiscal genérico o principal previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, difiere del equiparado contenido en el artículo 109, fracción I, del propio código, ya que para que se actualice este último se requiere que alguien presente declaraciones para efectos fiscales, que contengan deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos o determinados por ley; mientras que el delito de defraudación fiscal genérico o principal se actualiza cuando una persona con uso de engaños o al aprovechar errores omite el pago parcial o total de una contribución u obtiene un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, es decir, no precisa que tenga que ser mediante declaración como en el equiparado, por lo que podría configurarse mediante alguna otra forma; no obstante que ambos delitos tengan como nota común el referido perjuicio. Por tanto, en atención a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, debe estimarse que en el delito de defraudación fiscal contenido en el artículo 108 del código indicado, no cabe la subsunción o no puede ser absorbido el diverso delito de defraudación fiscal equiparado, previsto en el artículo 109, fracción I, del ordenamiento legal en cita, pues, se reitera, varían los elementos para su integración."

El principio de consunción o absorción (*lex consumens derogat legi consuntae*), se puede determinar como la relación que se establece entre los tipos cuando uno encierra al otro, pero no porque lo abarque conceptualmente, sino porque consume el contenido material de su prohibición. Se dis-

tingue del de especialidad porque la relación de consunción tiene lugar en el caso del hecho posterior. Esto es, muchas veces un delito engloba otros hechos que ya de por sí constitutivos de delito que no se castigan autónomamente porque su desvalor va incluido ya en el desvalor del delito del que forman parte; es decir, el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.

Ejemplo:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXI, abril de 2005
"Tesis: 1a./J. 11/2005
"Página: 515

"PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CUANDO SE LLEVA A CABO ÚNICAMENTE PARA COMETER LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN. ES UN TIPO ESPECIAL CUYA ACTUALIZACIÓN EXCLUYE LA ACREDITACIÓN EN FORMA AUTÓNOMA DE ESAS FIGURAS DELICTIVAS.—La figura delictiva de privación de la libertad cuando se lleva a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, prevista en el artículo 160, párrafo quinto, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, acorde con su estructura, constituye un tipo especial, toda vez que aun cuando para su conformación incluye elementos objetivos y subjetivos que forman parte de las descripciones contenidas en aquellos delitos, lo cierto es que dichos elementos pasan a formar parte de la nueva descripción legal que, al tutelar como bien jurídico tanto a la libertad deambulatoria como el patrimonio, prevé una sanción más severa como consecuencia de su comisión. En esa tesitura, es evidente que la acreditación de este tipo penal no puede coexistir con la de los dos tipos penales básicos de robo o extorsión, esto es, excluye su aplicación autónoma respecto de los mismos hechos, pues lo contrario implicaría dar una doble consecuencia jurídica a una sola conducta, es decir, como agravante del delito de privación de la libertad y como conducta autónoma comisiva de los delitos de robo o extorsión, lo cual necesariamente se traduce en la recalificación de la conducta, en detrimento de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal. En este orden de ideas, el aparente concurso de normas suscitado entre los artículos 160, párrafo quinto y 220 o 236 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se resuelve con apoyo en el llamado principio de consunción, contenido en la fracción II del artículo 13 del ordenamiento legal citado, conforme al cual el tipo que es exactamente aplicable al caso, es el de mayor protección al bien jurídico, el cual absorbe a los de menor alcance, que queda-

rán marginados, es decir, deberá acreditarse solamente el delito de privación de la libertad cuando se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, y no así en forma paralela y autónoma estos últimos, pues de lo contrario, como se dijo, se recalificaría la conducta ilícita cometida. No obsta a lo anterior que en el supuesto de no acreditarse alguno de los elementos que integran el tipo especial, sólo se generará el reproche de la conducta en grado de tentativa respecto de ese tipo específico, no así la atipicidad. Además, con independencia de lo expuesto, debe señalarse que en caso de que durante la realización de los hechos se cometan otras conductas ilícitas que tipifiquen un delito que lesione bienes jurídicos diversos a los que protege el tipo penal especial, sí se actualizaría un concurso real de delitos, en virtud de que dicho precepto, aun cuando es especial, no absorbe dentro de su estructura la protección a bienes jurídicos distintos al patrimonio y la libertad deambulatoria."

En relación al tema de que se trata, en los mismos términos se pronunció esta Primera Sala al resolver el día cinco de septiembre de dos mil siete, la contradicción de tesis 36/2007-PS por unanimidad de cinco votos, siendo Ponente el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Una vez establecido lo anterior, procede examinar si el proceso selectivo de la norma aplicable que realizó la Sala colegiada señalada como autoridad responsable, al efectuar su estudio legal a partir del tipo penal previsto en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México, fue ajustado a derecho.

• Inexistencia de los elementos configurativos del delito de secuestro equiparado.

En el caso, como se expuso anteriormente, los conceptos de violación que esgrime el quejoso, son fundados, por las razones siguientes:

I. Elemento subjetivo: "obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza".

En el caso, la autoridad responsable dictó sentencia condenatoria contra el quejoso por considerarlo plenamente responsable en la comisión del delito de secuestro equiparado previsto en el párrafo tercero del artículo 259 del Código Penal del Estado de México, cometido en agravio de **********.

En términos de la sentencia reclamada, los hechos consistieron en que el día seis de abril de dos mil seis aproximadamente a las doce horas con

treinta minutos, estando citadas las personas de referencia en la Dirección de Gobierno, Región Texcoco, para efectos de llevar a cabo una reunión de diálogo con los integrantes de la organización denominada **********, para abordar diversos temas relacionados con la educación, fueron retenidos por no estar presente el secretario de Educación del Estado de México, exigiendo en ese momento su presencia y al enterarse de que no asistiría a dicha reunión, pretendieron trasladar a otro lugar a los servidores públicos, impidiéndolo la Policía Estatal; posteriormente, fue mediante la emisión de un acuerdo en el que se determinó que no fueran detenidos los integrantes del ********** y que se atenderían sus peticiones, que fueron liberados los mencionados servidores públicos.

Como se puede apreciar, los hechos que se atribuye, entre otras personas, al quejoso **********, se encuentran enmarcados en un ámbito de diálogo político-social acordado previamente, que llevarían a cabo con servidores públicos del gobierno del Estado de México para tratar temas relativos a la educación, dentro del cual se realizó la retención de éstos, como un medio para que se presentara el secretario de Educación del Estado de México y tuviera directamente intervención en la mesa de diálogo.

De esta manera, se puede establecer que la retención de los sujetos pasivos, **no fue su propósito fundamental, afirmación que tiene su basamento en la labor interpretativa del elemento subjetivo conformador del tipo penal del delito de secuestro equiparado**, previsto en la legislación objeto de estudio.

De la lectura de la sentencia recurrida puede apreciarse que la autoridad responsable tuvo por acreditados incorrectamente los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en términos de los artículos 121 y 128 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que dicen:

"Artículo 121. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste …"

"Artículo 128. Para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para disponer las medidas de investigación que estimen conducentes con apego a las disposiciones legales."

La autoridad responsable, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo penal del delito de secuestro equiparado, estableció lo siguiente:

"DETENCIÓN DEL REHÉN PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE UN ACTO DE CUALQUIER NATURALEZA.—La finalidad de la detención del pasivo-ofendido es la de obligar a la autoridad a realizar cualquier acto. Es decir, la autoridad es coaccionada moralmente a la realización de un acto por el estado de detención en que se encuentra el rehén frente a la amenaza que el activo formula para causarle daño a ese rehén. Por consiguiente, la referencia típica '… para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza …' debe de entenderse como una finalidad de la detención del rehén. Es decir, es un fin específico en la conducta del activo. Elementos de configuración típica que se acreditan a partir de la actitud asumida por los activos del delito y un grupo de personas que los acompañaban el día de los hechos, al advertir que en la mesa de diálogo acordada no había comparecido el secretario de Educación del Estado de México, como exigencia pidieron que acudiera dicho funcionario y como garantía de su petición privaron de la libertad a los pasivos, los cuales, siendo servidores públicos, fueron retenidos en calidad de rehenes, bajo la amenaza de privarlos de la vida o bien generarles un daño grave, todo esto para obligar a la autoridad a cumplir con sus exigencias, que eran, por una parte, que el licenciado **********, secretario de Educación Pública del Estado de México personalmente hablara con ellos, y, por la otra, el cumplimiento de sus demandas y exigencias, siendo suficiente, previo acuerdo para tal efecto, que el aludido funcionario enviara por helicóptero un documento en el que se comprometía a dialogar con los integrantes del frente y asumía el compromiso de responder a sus demandas, cumpliendo incluso algunas de ellas en dicha documental, para que ********** ordenara la liberación de los pacientes del delito."

No obstante que la Sala responsable correctamente señaló que el elemento subjetivo consistía en: "*obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza*", en el caso no quedó acreditado dicho elemento como la misma lo sostiene.

Lo anterior, en razón de que en los acontecimientos del seis de abril de dos mil seis, el quejoso y diversas personas integrantes del **********, tenían una reunión en la Dirección de Gobierno, Región Texcoco, con el secretario de Educación del Estado de México, quien envió a sus representantes, por lo que al advertir su ausencia e incumplimiento se inconformaron, pretendiendo presionarlo al tratar de llevarse a los sujetos pasivos, lo cual impidió la Policía Estatal, siendo que fue mediante un acuerdo gubernamental que se logró reanudar el diálogo, sin que se haya cumplido con ninguna pretensión.

Así se aprecia de la sentencia reclamada, ya que los referidos hechos fueron descritos por la autoridad responsable, en la forma siguiente:

"Tocante a los hechos acaecidos el día seis de abril de dos mil seis, cabe destacar que la forma de intervención de los acusados se adecua a lo dispuesto por el artículo 11 fracción I, inciso d), del Código Penal vigente al ocurrir los hechos; así lo revela la mecánica del suceso, ya que al encontrarse en la sala de juntas de la Dirección Regional del Gobierno en Texcoco, los funcionarios de la Secretaría de Educación, de la Secretaría de Gobierno y los integrantes del **********, a efecto de dar inicio a la mesa de diálogo programada, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos, arriba en un autobús a dichas instalaciones un grupo de treinta personas integrantes del **********, encabezados por **********, irrumpiendo de manera intempestiva y gritando que se les estaba engañando, toda vez que en reunión anterior (de veintiuno de febrero del dos mil seis), se había acordado que estuviera presente el secretario de Educación, licenciado ********** y no lo había hecho, exigiendo la presencia de dicho funcionario, amenazando con llevarse retenidos a los servidores públicos ahí presentes al Municipio de San Salvador Atenco, ya que, aseguraban, sólo así tendrían la certeza de que el secretario de Educación arribaría a dichas instalaciones para atenderlos; posteriormente, a las trece horas aproximadamente llegaron a las referidas oficinas gubernamentales los ahora apelantes **********, ********** y **********, quienes fueron informados por ********** que el secretario de Educación no se encontraba, por lo que ********** exigió a los servidores públicos que se comunicaran con el secretario de Educación y le dijeran que se presentara de inmediato en ese lugar, pero como le hicieran saber que no era posible obsequiar su petición debido a la agenda de trabajo del citado funcionario, tal circunstancia molestó a **********, quien en esos momento expresó amenazante: 'que ahora sería por capricho que el secretario tuviera que acudir', incitando a sus seguidores para que trasladaran a los servidores públicos a San Salvador Atenco, contando en todo momento con el apoyo incondicional de ********** y **********, motivo por el cual integrantes del frente comenzaron a mover las sillas y las mesas levantando a los funcionarios, llevándolos a la salida con la intención de subirlos a la fuerza al camión en el que arribaron al lugar, momento en que llegaban los elementos de la policía estatal (**********), lo que provocó que los integrantes del frente comenzaran a gritar: 'nos están engañando, nos quieren romper la madre', siendo así como los hoy sentenciados y otros sujetos procedieron a sacar de un vehículo **********, tubos de metal, palos y machetes, armándose el encausado ********** con una llave de cruz, siendo acorralados los pasivos por los justiciables en la esquina del lado sur del estacionamiento anexo a las oficinas gubernamentales, circundados con una valla de cajas de cartón, huacales de madera, una chamarra, cobija y planos que sustrajeron de las oficinas, manteniéndolos retenidos contra su voluntad como rehenes para que la autoridad cumpliera con sus exigencias; efectuando acciones que

ponían en peligro la vida de los secuestrados, ya que a cada uno de los ofendidos se les amarró un cohetón en la cintura, amenazando con prenderles dicho artefacto, a la vez que les manifestaban que los privarían de la vida, para ello, varios sujetos portando machetes realizaban acciones intimidatorias; armando todo este escenario con la única finalidad de que las autoridades estatales cumplieran con la exigencia del frente de que se presentara al lugar el secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, licenciado ********** y atendiera sus demandas, siendo así como a las dieciséis horas con treinta minutos, al pasivo ********** le permitieron comunicarse vía telefónica (celular) con el titular de la Secretaría de Educación Pública, a quien le hizo saber la situación imperante y las exigencias del ********** encabezada por **********, a quien el propio secretario, por el celular del pasivo **********, le ofrece enviar por helicóptero un documento comprometiéndose a dar respuesta a sus peticiones, negociando en ese momento con ********** la liberación de los pasivos del delito, accediendo ********** a dejarlos en libertad siempre y cuando los elementos de la Policía Estatal del Grupo de Fuerza de Acción y Reacción se retiraran del lugar; mientras que llegaba el funcionario de la ciudad de Toluca con el documento ofrecido por el secretario de Educación; en tanto que otros adeptos seguían gritando consignas, subsistiendo en todo momento la situación de amenaza mortal hacia los servidores públicos del Estado retenidos como rehenes; así las cosas, siendo aproximadamente las diecinueve horas, llega un helicóptero del Gobierno del Estado de México a bordo del cual arribó el señor **********, quien traía consigo un documento que entregó a **********, quien procede a darle lectura en voz alta para que lo escucharan sus simpatizantes y hecho lo anterior proceden a liberar a los rehenes."

El diálogo entre el quejoso y diversas personas integrantes del ********** con el secretario de Educación del Estado de México, ya estaba legitimado y previamente acordado, determinando únicamente éste en el oficio ********** de seis de abril de dos mil seis (tomo I, foja 453) algunas de las medidas que se habrían de tomar respecto de los planteamientos también realizados con anterioridad, así como que estaría presente en la mesa de diálogo.

El oficio de mérito es del tenor siguiente:

"En relación a los planteamientos hechos el pasado 21 de febrero en las oficinas de la Dirección de Gobierno de Texcoco, donde realizaron diversos planteamientos a representantes de la Secretaría de Educación, me permito expresarle lo siguiente: Del análisis de sus contenidos, les informo que he autorizado para que sean atendidas de manera positiva, cada una de las mismas, y que de acuerdo a la información que el día de hoy ha sido remitida a mi oficina, son

las siguientes: 1. Construcciones. La liberación de recursos y construcción de las obras en los términos en que han sido planteadas.—2. La realización del estudio sobre mecánica de suelos que ocupa la Primaria 'General Vicente Guerrero'; y las acciones que se deriven de dicho estudio.—3. Respecto al mobiliario básico para la escuela primaria 'General Vicente Guerrero', se les remitirá, una vez que se determine la cantidad que se requiere para dicha escuela.—4. Se continuará la rehabilitación del Cam para que quede concluido al 100%.—5. Respecto a la preparatoria oficial No. 13 el compromiso de atender a un mayor número de estudiantes, a partir de las solicitudes que se presenten.—Finalmente, les expresamos nuestra disposición a encontrar soluciones a las solicitudes que nos presenten, mediante el diálogo, cuando sea en beneficio de la educación del Municipio de San Salvador Atenco."

Es conveniente precisar que la privación de la libertad de una persona es consecuencia exteriorizada de la finalidad perseguida (elemento subjetivo del injusto).

De esta manera, si se privó de la libertad a determinadas personas sin que la finalidad motivadora de esa privación haya sido su propósito fundamental, sino en todo caso ejercer coacción por existir con anterioridad un acuerdo de diálogo, consecuentemente, existe ausencia de esa finalidad.

Lo que desvanece la afirmación que hace la autoridad responsable en el apartado VII (Punición) de su sentencia, cuando señala que: "*La naturaleza de la acción, que es dolosa en ambos eventos, en conjunto, con dominio del hecho y* ***el resultado de un acuerdo previo*** *con los integrantes de la organización denominada **********, …*".

Por tratarse de un aspecto de tendencia interna trascendente, exclusivo del sujeto activo, la autoridad responsable debió proceder a realizar un juicio de inferencia a partir de los datos objetivos que circundaban el hecho; sin embargo, no lo hizo así.

Consecuentemente, es correcta la forma en que el quejoso describe el contexto en el que se desenvolvieron los acontecimientos, al señalar: "… *que en los hechos acaecidos el seis de abril de dos mil seis, la finalidad de la privación de la libertad no surgió como elemento subjetivo rector, tal como lo exige el tipo de secuestro equiparado, sino ante la eventualidad de la falta de cumplimiento de compromisos que la autoridad había asumido con antelación en el marco de las mesas de diálogo que desde tiempo atrás venían sosteniendo el ********** y las autoridades estatales, si bien es cierto la falta de cumplimiento de los compromisos era responsabilidad de la autoridad mexiquense,*

*el estancamiento del diálogo y la negociación le era potencialmente imputable al comportamiento de todas las partes involucradas, por tanto, el suceso del seis de abril de dos mil seis se tradujo en un hecho virulento con la aparente finalidad de ejercer presión al gobierno del Estado de México por los integrantes del **********, para que cumpliera con sus compromisos y atendieran sus demandas sociales, ello en el marco de las obligaciones y facultades con que cuenta el Estado frente a sus gobernados, sobre todo cuando las propias instancias públicas deciden formalizar ese tipo de conversaciones o diálogos, específicamente enmarcados en el contexto de la atención ciudadana, situación que se insiste, fue reconocida tanto por los ofendidos como por las autoridades del Estado de México*".

El contexto descrito, se reitera, se desenvolvió en un ámbito político-social, en donde por posibles omisiones de las autoridades del Estado de México para resolver planteamientos relacionados en materia de educación, originó la molestia, entre otros, del quejoso, quien entre otras personas participó «con» coacción para hacer valer sus derechos, lo que dista mucho de poder considerar subsumibles los acontecimientos en el tipo penal del delito de secuestro equiparado, que por su propia naturaleza subjetiva es eminentemente doloso.

Lo señalado en este sentido, no significa que esta Primera Sala convalide la forma en que se pretendió resolver la problemática que surgió con motivo de los eventos analizados, en donde en su génesis subyace un retardo, omisión o incumplimiento de deberes por parte de las autoridades correspondientes, en materia de educación.

II. Elemento normativo: "calidad de rehén".

La autoridad responsable, en la sentencia reclamada, al analizar los elementos normativos, específicamente el relativo a la "calidad de rehén", consideró lo siguiente:

"a) Detención en calidad de rehén. La privación de la libertad del pasivo-ofendido debe prolongarse en el tiempo para constituir una detención y además por la exigencia misma en que se coloca al ofendido, tiene el carácter de rehén, como ya se mencionó. Esto significa que tiene relevancia esa detención en relación con la exigencia que se formula a la autoridad y se condiciona a que la autoridad cumpla con la exigencia. Se debe entender como rehén a toda persona que es retenida en contra de su voluntad y amenazada con sufrir un daño grave, a efecto de que, en este caso, obligar a la autoridad a que realice un hecho determinado. Es así, que tal calidad tienen los pasivos quienes fueron el medio que utilizaron los encausados para lograr que el

secretario de Educación del Estado de México, licenciado ********** accediera a sus peticiones, para cuyo efecto le hicieron saber que si se negaba a cumplir con sus demandas les prenderían fuego a los rehenes, con la intención de privarlos de la vida o causarles daños físicos graves, ante cuya amenaza el funcionario estatal, si bien no compareció personalmente al lugar de los hechos, sí envió desde la capital por helicóptero a través de ********** el oficio ********** en el que se proponían una serie de acciones que daban respuesta a las exigencias del ********** y los lideres de éste, siendo entregado el documento de mérito precisamente al ahora sentenciado **********, quien previa lectura que hizo para que sus seguidores se enteraran del contenido ordenó la libertad de los pasivos del delito.—b) Amenaza para el rehén de causarle un daño. El incumplimiento de la autoridad a lo que se condiciona la libertad del ofendido, ha de significar la posibilidad de causar algún daño en la persona del ofendido. Este daño puede ser de cualquier índole, particularmente en su integridad física.—c) Amenaza para el rehén de causarle un daño. El incumplimiento de la autoridad a lo que se condiciona la libertad del ofendido, ha de significar la posibilidad de causar algún daño en la persona del ofendido. Este daño puede ser de cualquier índole, particularmente en su integridad física".

Es verdad, que el elemento del tipo penal del delito de secuestro equiparado consistente en la "calidad de rehén", es de naturaleza normativa, sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable en la sentencia reclamada, en el caso no quedó acreditado dicho elemento, en razón de que no lo contextualizó de acuerdo al evento fáctico sometido a su potestad jurisdiccional.

En efecto, los sujetos pasivos, como se explicó con antelación, se encontraban en las oficinas de la Dirección de Gobierno, Región Texcoco, con motivo de la reunión que habían pactado con el secretario de Educación del Estado de México, licenciado **********, por lo que la retención fue originada con motivo de la inconformidad de los integrantes del **********, ya que dicho funcionario no acudió a la mesa de diálogo.

En estas condiciones, las personas retenidas no pueden ser consideradas como "rehenes" de acuerdo a como lo exige el tipo penal sujeto a estudio, puesto que para ello inexorablemente se requeriría acreditar que previamente a la realización de los hechos, la privación de la libertad y toma de rehenes, formara parte de su propósito fundamental, lo que no acontece en la especie, en donde las conductas desplegadas se suscitaron en un contexto de entrevistas y reuniones concertadas en el ámbito político-social, destacando que dentro de su desarrollo fue que la retención de personas surgió como una

eventualidad, sin que la finalidad motivadora de dicha prevención haya surgido como un elemento subjetivo rector.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que es del tenor siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, febrero de 2006
"Tesis: 1a. V/2006
"Página: 628

"ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. EN SU PRECISIÓN EL JUEZ NO DEBE RECURRIR AL USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO APRECIARLOS CON UN CRITERIO OBJETIVO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE.—Los citados elementos fueron establecidos por el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo describir la acción punible, sino también un juicio de valor por parte del Juez sobre ciertos hechos, cuya acreditación se reduce a constatar la adecuación entre la situación fáctica, que se invoca como la que satisface el requisito contenido en dichos elementos, y el marco jurídico específico correspondiente. En tal sentido, cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta descrita en él, implicará una específica referencia al mundo normativo, en el que se basa la juridicidad y antijuridicidad. En ese caso, la actividad del Juez no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva, pues no se limita a establecer las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal, sino que debe realizar una actividad valorativa a fin de comprobar la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo del delito; sin embargo, esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo acorde con la normativa correspondiente y, por tanto, al hacer aquella valoración y apreciar los elementos normativos como presupuestos del injusto típico, el Juez no debe recurrir al uso de facultades discrecionales."

El diálogo que constantemente sostenían los servidores públicos, entre otras personas, con el peticionario de garantías, queda fehacientemente acreditado con las declaraciones que rindieron ante el Ministerio Público las personas siguientes:

**********:

"... que actualmente me desempeño como jefe de departamento de Vinculación de la Dirección Regional de Gobierno del Estado de México con

sede en Texcoco México, de la Subsecretaría de Gobierno ********** Zona Oriente, y que el día de hoy se tenía previsto una reunión de las denominadas mesas de diálogo con los integrantes del ********** a las doce horas, con el tema de educación, la cual estarían presentes el licenciado ********** quien es Comisionado de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México en atención a la organización **********, asistiendo además el licenciado ********** quienes también son funcionarios del Gobierno Estatal adscritos a la misma Secretaría de Educación, y siendo las doce horas con treinta minutos del día de la fecha hicieron arribo aproximadamente treinta personas de los integrantes del ********** a las instalaciones de la Dirección de Gobierno Región Texcoco con dirección en **********, encabezados por **********, y estas personas al momento de llegar arribaron en un vehículo tipo autobús de pasajeros de la línea de trasportes denominada **********, percatándome que portaban una manta con la leyenda 'solución a las demandas', 'educación al hijo del obrero, después al hijo del **********' y de acuerdo a como se tenía previsto en uno de los salones de las oficinas antes citadas se ubicaron tanto los funcionarios de la Secretaría de Educación, de la Secretaría de Gobierno y los propios integrantes del **********, y al querer dar inicio a la reunión denominada mesa de diálogo el señor ********** irrumpió intempestivamente señalando que se les estaba engañando toda vez que en la reunión de fecha veintiuno de febrero del año en curso los representantes de la Secretaría de Educación y la propia Secretaría de Gobierno se habían comprometido a que en la mesa referida estaría presente el secretario de Educación, manifestando que las personas sentadas en la mesa no tenían capacidad de decisión y que por tanto exigían la presencia del secretario de Educación, amenazando con llevarnos a los funcionarios públicos presentes al Municipio de San Salvador Atenco, México, manifestando que sólo así tendrían la certeza de que el secretario de Educación se presentaría a dialogar con ellos. Siendo las trece horas hizo arribo a las instalaciones de mis oficinas el señor ********** quien es líder del movimiento ********** acompañado de su hija **********, ********** y ********** apodado la '**********' a quienes les informó el propio ********** que no se encontraba presente el secretario de Educación, como por su dicho se había comprometido personal de esa dependencia así como de Gobernación, por lo que ********** en uso de la palabra inquirió tanto a los funcionarios de educación como de Gobernación del Estado de México a efecto de que nos comunicáramos con el propio secretario de Educación y le solicitáramos se trasladara de forma inmediata a las oficinas donde se estaba llevando a cabo la reunión, situación que no era posible en ese momento toda vez que el propio secretario de Educación tiene una agenda de trabajo y no tenía programado venir a Texcoco, lo cual molestó al propio ********** quien hizo referencia que ahora seria por capricho que tendría que venir el secretario de

Educación, incitando a sus seguidores para que nos trasladaran al Municipio de San Salvador Atenco, México y acto seguido sus seguidores empezaron a mover las sillas y la mesa de trabajo levantándome a mí y a los demás funcionarios empujándonos para llevarnos a la salida con la intención de subirnos a la fuerza en el camión en que llegaron para trasladarnos a las instalaciones que ellos tienen en la cabecera municipal, sin embargo, en el momento de dirigirnos a la salida del edificio en el que están nuestras oficinas me percaté de que llegaron elementos de la policía estatal del grupo **********, siendo esto aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, por lo que al ver a los oficiales de esta policía los integrantes del ********** empezaron a gritar 'nos están engañando, nos están engañando nos quieren romper la madre' procediendo las mujeres a replegarse hacia el interior del edificio y los hombres se dirigieron hacia un vehículo tipo ********** con placas de circulación ********** del Estado de México, vehículo que he visto es en el que habitualmente se transporta el señor **********, procediendo a sacar del interior de dicha camioneta tubos de metal, palos y machetes, e inclusive un sujeto tomo la llave de cruz siendo precisamente el señor ********** alias 'la **********' en ese momento a mí y a los cinco funcionarios del Gobierno Estatal nos acorralan y retienen en la esquina del lado sur poniente del estacionamiento anexo a esas oficinas siendo en todo momento vigilados por gran parte de las mujeres y dos hombres entre estos se encontraba ********** quien portaba en ese momento en su mano derecha un machete de diecinueve pulgadas aproximadamente, y en ese momento varias personas gritaban que nos iba a llevar a todos la chingada y que si los policías los tocaban nos llevaban por delante a nosotros, el resto de los integrantes en su mayoría varones se enfrentaron de manera verbal a los elementos del ********** sin que se presentara un enfrentamiento físico o alguien resultara lesionado, desde ese momento nos pusieron a mí y los otros funcionarios una valla con cajas de cartón y huacales de madera, una chamarra, una cobija y planos que sustrajeron de las oficinas, procediendo en ese momento además a amarrarnos un cohetón de tipo juego pirotécnico de feria de pueblo a cada uno de los funcionarios el cual lo colocaron en la cintura, pero atorado además de nuestras camisas y a la altura del estómago y al momento que me amarran el cohete procede ********** a desapoderarme de un radio de comunicación móvil Nextel de la marca Motorola propiedad del Gobierno del Estado de México bajo mi resguardo y un teléfono celular de la marca Motorola de la empresa Telcel de mi propiedad, situación que duró aproximadamente una hora ya que cuando se percataron que estaban llegando periodistas de Televisa, TV Azteca y la Jornada, y mientras estábamos retenidos con el cohete a la cintura elaboraron artefactos explosivos a base de gasolina en botellas de vidrio y botellas de plástico con estopa en la boca de la botella de los conocidos como bombas molotov, y asimismo pude percatarme que esos sujetos retuvieron por un

momento al comandante de región XX, de la policía estatal de nombre ********** en el mismo estacionamiento y lo llevaban de un lugar a otro, durante ese tiempo se dedican esas personas a gritar consignas en contra del Gobierno del Estado de México tales como 'el pueblo unido jamás será vencido, el pueblo se cansa de tanta pinche tranza, si Zapata viviera en la madre les pusiera, esos son esos son los que chingan la nación', asimismo me percaté que también sustrajeron del interior de las oficinas la fotografía oficial del titular del Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, y a la cual le colocaron una copia de un dibujo de un cerdo colocándolo a la altura del pecho y lo rompieron enfrente de los elementos del ********** y de los medios de comunicación tratando con ello de provocar un reacción agresiva de los elementos de la policía, asimismo me percaté de que mientras esto sucedía otras personas integrantes de esta agrupación procedían a sustraer de las oficinas cajas completas de agua embotellada de medio litro cada una de la marca Puriagua, siendo aproximadamente cinco cajas así como una 'decena de escobas mismas que rompieron del palo con el fin de utilizar los palos como arma para agredirnos, mientras esto sucedía algunas personas se cubrían el rostro con paliacates y con trozos de tela, siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos le permitieron al licenciado **********, se comunicara vía teléfono celular con el secretario de Educación siendo el licenciado **********, procediendo a comentarle la situación prevaleciente en el lugar y las pretensiones del **********, en razón a que se presentara el día de hoy, acto seguido, el secretario de Educación contacta vía telefónica celular con el señor ********** ofreciéndole que pudiera darle audiencia el día de mañana a lo que ********** inicialmente se negó manifestando que lo querían el día de hoy ahí y con respuestas precisas a sus demandas, mismas que el secretario sabía cuáles eran, ya que se había comprometido a estar presente este día y no cumplió, solamente se había concretado a enviar personas incapaces de resolver sus demandas; en ese momento dan por terminada la comunicación y continúan gritando sus consignas arriba señaladas, de nueva cuenta hace contacto el secretario de Educación con **********, a través del teléfono celular del licenciado **********, quien le ofrece enviar un documento donde se compromete a estar el día de mañana en la mesa de diálogo con los integrantes de ********** a las doce horas, lo anterior con la finalidad de negociar con ********** nuestra liberación, a lo que ********** accedió poniendo como condición que los elementos de la policía del Grupo de Fuerza de Acción y Reacción, se retiren del lugar; mientras que llegaba el funcionario procedente de la ciudad de Toluca vía aérea con el documento ofrecido por el secretario de Educación, estas personas seguían gritando consignas y manifestándome a mí y a los otros funcionarios que nosotros habíamos llamado a la fuerza pública y que lo que sucediera sería responsabilidad nuestra a efecto de intimidarnos rociaron con gasolina la valla colocada

frente a nosotros con la que nos impedían movernos de ese lugar y replegándola hacia nosotros reduciendo el espacio en el que nos tenían asegurados y amenazándonos con prenderle fuego prevaleciendo en todo momento esta situación de amenazas para mí y los funcionarios de gobierno que estaban conmigo, diciendo los integrantes del ********** que si ellos iban a morir nosotros seríamos los primeros y amenazándonos con los machetes, palos y tubos de metal en las manos, además de que si las personas que estaban vigilándonos se daban cuenta de que platicábamos entre nosotros nos decían 'cállense bola de pendejos, por culpa de ustedes estamos aquí' diciéndome en particular a mí 'esto es lo que querías cabrón' diciéndome ********** 'te acuerdas que te tengo una guardada y 'tu vas a ser el primero' 'han de querer 'que les paremos la feria del caballo' y durante este tiempo me di cuenta de que llegó un contingente de aproximadamente cien seudo estudiantes de la Universidad Autónoma de Chapingo, quienes se instalaron a espaldas de los elementos de ********** sobre la vía pública en la calle Juárez, siendo aproximadamente las diecinueve horas me percate de que venía un helicóptero del Gobierno del Estado de México, por sus características y después de aproximadamente diez minutos llegaron al lugar donde me encontraba el señor **********, quien traía consigo un documento mismo del que hizo entrega a **********, quien procedió a darle lectura en voz alta para que lo escucharan sus simpatizantes esto en la banqueta de la calle Juárez, señalando solamente a las dos autoridades del Gobierno Estatal que estarían presentes en la reunión y la hora de ésta siendo las doce horas del día siete de abril del presente año, dándome cuenta de que los elementos de la policía estatal comenzaron a replegarse hacia la calle ********** para retirarse finalmente del lugar y con esto fui liberado junto con los funcionarios del Gobierno del Estado de México siendo **********, **********, así como **********, persona que fuera la portadora del documento en mención entregado a **********, en sus propias manos, y al estar ya liberado posteriormente procedí a trasladarme al interior de mi oficina con la finalidad de recoger algunas pertenencias, percatándome en ese momento de que había destrozos en el interior de la oficina de información, recepción y oficina del director, así como el C. **********estaba revisando cuales eran los daños que habían sufrido las instalaciones de nuestras oficinas y los bienes muebles sustraídos, por lo que en este acto presento formal denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito cometido en mi agravio y en agravio de los C.C. **********, **********, funcionarios del Gobierno del Estado de México y en contra de **********, **********, **********, ********** y **********, alias el ********** y quien o quienes resulten responsables ..." (tomo I, foja 278).

**********:

"... me desempeño como **********, adscrito al Departamento de Vinculación de la Dirección Regional de Gobierno del Estado de México con

sede en Texcoco, México, de la Subsecretaría de Gobierno ********** Zona Oriente, y es el caso que el día de hoy se había programado una reunión de las denominadas mesas de diálogo con algunos simpatizantes del movimiento denominado ********** a las doce horas del día seis de abril de dos mil seis, con el tema de educación, reunión en la que estarían presentes el licenciado ********** comisionado de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México en atención a la organización **********, asistiendo además el licenciado ********** quienes también son funcionarios del Gobierno Estatal adscritos a la misma Secretaría de Educación, y siendo las doce horas con treinta minutos del día seis de abril del dos mil seis, llegaron aproximadamente treinta personas de los integrantes del ********** a las instalaciones de la Dirección de Gobierno Región Texcoco con dirección en **********, encabezados por ********** y estas personas llegando en un autobús de pasajeros de la línea de transportes ********** de México, percatándome que portaban una manta con la leyenda 'solución a las demandas de educación al hijo del obrero, después al hijo del **********', ubicándose en uno de los salones de las oficinas antes citadas los funcionarios de la Secretaría de Educación, de la Secretaría de Gobierno y los integrantes del **********, y antes de dar inicio a la reunión denominada mesa de diálogo el señor ********** dijo en voz alta y agresiva que se les estaba engañando, toda vez que en la reunión de fecha veintiuno de febrero de este año los representantes de la Secretaría de Educación y la propia Secretaría de Gobierno les habían prometido que en la mesa referida estaría presente el secretario de Educación manifestando que los funcionarios presentes en la mesa no tenían capacidad de decisión y que por tanto exigía la presencia del secretario de Educación, amenazando con llevarnos a los funcionarios públicos que nos encontrábamos presentes al Municipio de San Salvador Atenco México, ya que sólo así tendrían la certeza de que el secretario de Educación se presentaría a dialogar con ellos, siendo las trece horas llegó a las oficinas el señor ********** líder del movimiento ********** acompañado de su hija **********, ********** y ********** apodado la **********, diciéndoles ********** que no se encontraba presente el secretario de Educación como se había comprometido anteriormente el personal de esa dependencia así como de Gobernación, por lo que ********** dijo a los funcionarios de Educación como de Gobernación del Estado de México que nos comunicáramos con el propio secretario de Educación y le solicitáramos se trasladara de forma inmediata a las oficinas donde nos encontrábamos reunidos, pero se le hizo saber a ********** que no sería posible ya que el secretario de Educación no tenía prevista la reunión en su agenda de trabajo, y esto molestó a **********, quien acto seguido ordenó a sus simpatizantes que nos trasladaran al Municipio de San Salvador Atenco, México y acto seguido sus seguidores desordenaron las sillas y la mesa de trabajo levantándome a mí y a los demás funcionarios

empujándonos para llevarnos a la salida de las oficinas con la intención de subirnos a la fuerza en el camión que llevaron para llevarnos a sus instalaciones que tienen en la cabecera municipal de Atenco sin embargo en el momento de dirigirnos a la salida del edificio en el que están nuestras oficinas, llegaron elementos de la policía estatal grupo de ********** del Estado de México, siendo esto aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos por lo que al ver a los oficiales de esta policía los integrantes del ********** empezaron a gritar 'nos están engañando, nos están engañando, nos quieren romper la madre', replegándose las mujeres hacia el interior del edificio y los hombres van hacia un vehículo tipo ********** con placas de circulación ********** del Estado de México, vehículo que he visto que habitualmente maneja **********, procediendo a sacar del interior de la camioneta tubos de metal, palos y machetes, dándome cuenta de que **********, agarró una llave de cruz, en ese momento a mí y a los cinco funcionarios del Gobierno Estatal nos acorralan en la esquina del lado sur poniente del estacionamiento anexo a nuestras oficinas, estando siempre vigilados por la mayor parte de las mujeres y dos hombres entre estos se encontraba **********, llevaba en ese momento en su mano derecha un machete y en ese momento varias personas gritaban que nos iba a llevar a todos la chingada y que si los policías les hacen algo nos llevaban por delante a nosotros, la mayoría de los hombres provocaban verbalmente a los policías del ********** sin que se agredieran a golpes, desde ese momento nos pusieron a mí y los otros funcionarios detrás de una valla que hicieron con cajas de cartón, huacales de madera, una chamarra, una cobija y planos que sustrajeron de las oficinas, procediendo a amarrarnos un cohetón de tipo de juegos pirotécnicos de las ferias de pueblo a cada uno de nosotros, poniéndolos en la cintura y sujetándolos de nuestras camisas y a la altura del estómago y en ese momento me quitaron un teléfono celular de la marca Motorola contratado con la empresa Telcel de mi propiedad y un radio de la marca Motorola de la empresa Nextel a mi resguardo, propiedad del Gobierno del Estado de México, después de aproximadamente una hora que duró esta situación, empezaron a llegar medios de comunicación entre estos Televisa, TV Azteca y la Jornada, dándome cuenta que algunos empleados del Banco Santander Serfín y profesores del colegio de matemáticas ubicado en el primer piso arriba del banco se estaban asomando por las ventanas hacia el estacionamiento donde me encontraba y mientras estábamos retenidos con el cohete a la cintura esos sujetos comenzaron a fabricar bombas molotov con botellas de vidrio y botellas plástico, dándome cuenta además que algunos de los integrantes del movimiento retuvieron por un momento al comandante de región de la región XX de la policía estatal de nombre ********** en el mismo estacionamiento llevándolo de un lugar a otro, mientras gritan consignas en contra del Gobierno del Estado de México tales como 'el pueblo unido jamás será ven-

cido, el pueblo se cansa de tanta pinche tranza, si Zapata viviera en la madre les pusiera, esos son esos son los que chingan la nación', percatándome que integrantes del ********** bajaban a dos compañeras del interior de las oficinas para llevarlas al lugar donde estábamos retenidos, siendo las secretarias administrativas de nombres ********** quienes permanecieron aproximadamente cinco minutos retenidas ahí con nosotros y siendo liberadas casi de inmediato, diciendo varios de los integrantes de la organización 'déjalas que se vayan ya que son mujeres', asimismo, me di cuenta que algunos de esos sujetos tenían la fotografía oficial del gobernador del Estado de México a la que le pusieron un dibujo de un cerdo colocándolo a la altura del pecho rompiéndola frente de los elementos del ********** y de los medios de comunicación tratando con ello de provocar una reacción agresiva de los policías, mientras esto sucedía otros integrantes de esta agrupación procedían a sustraer de las oficinas cajas completas de agua embotellada de medio litro cada una de la marca Puriagua siendo aproximadamente cinco cajas, así como aproximadamente diez escobas mismas que rompieron del palo para utilizarlos los palos como arma para amenazarnos, mientras esto sucedía las personas se tapaban la cara con paliacates y con pedazos de tela, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos le permitieron al licenciado ********** que se comunicara por teléfono celular con el licenciado **********, secretario de Educación, diciéndole lo que estaba pasando y las demandas de los simpatizantes del ********** para que se presentara el día de hoy, luego el secretario de Educación contacta vía telefónica celular con el señor ********** ofreciéndole darle una audiencia el día de mañana a lo que ********** inicialmente se negó manifestando que lo querían el día hoy y con respuestas precisas a sus demandas mismas que él ya sabía cuáles eran, porque se había comprometido a estar presente hoy y no cumplió solamente había mandado a personas incapaces de resolver sus demandas; en ese momento dan por terminada la comunicación y continúan gritando sus consignas arriba señaladas, de nueva cuenta hace contacto el secretario de Educación con ********** a través del celular del licenciado ********** ofreciéndole enviar un documento en el que se comprometía a estar el día de mañana en la mesa de diálogo con los integrantes del ********** a las doce horas lo anterior con la finalidad de negociar con ********** nuestra liberación, a lo que ********** accedió poniendo como condición que los elementos de la policía del grupo de fuerza de acción y reacción se retiraran del lugar; mientras que llegaba el funcionario procedente de la ciudad de Toluca en helicóptero con el documento estas personas seguían gritando consignas y diciéndole a mí y a los otros funcionarios que nosotros habíamos llamado a la fuerza pública y que lo que sucediera sería nuestra responsabilidad y para asustarnos rociaron con gasolina la valla colocada frente a nosotros con la que nos impedían movernos de ese lugar y arrimándola más hacia nosotros y amenazándonos con

prenderle fuego, amenazándonos en todo momento a mí y los otros funcionarios de gobierno que estaban conmigo, diciendo los integrantes del ********** que si ellos iban a morir nosotros seríamos los primeros y amenazándonos con los machetes, palos y tubos de metal en las manos como si tratan de pegarnos además de que sí las personas que estaban vigilándonos se daban cuenta de que platicábamos entre nosotros nos decían 'cállense bola de pendejos, por culpa de ustedes estamos aquí' diciéndole a ********** un sujeto del sexo masculino de estatura baja de tez morena, cabello lacio y ojos rasgados 'esto es lo que querías cabrón' 'te acuerdas que te tengo una guardada y tu vas a ser el primero' 'han de querer que les paremos la feria del caballo' y durante este tiempo me di cuenta que llegaron aproximadamente cien seudo estudiantes de la Universidad Autónoma de Chapingo, quienes se quedaron a espaldas de los elementos del ********** sobre la vía pública en la calle Juárez, siendo aproximadamente las diecinueve horas me percate de que venía un helicóptero del Gobierno del Estado de México por sus características y después de aproximadamente diez minutos llegó el señor ********** quien traía el documento que entregó a ********** quien procedió a leerlo en voz alta para que lo escucharan sus simpatizantes, esto en la banqueta de la calle **********, señalando solamente a las dos autoridades del Gobierno Estatal que estarían presentes en la reunión y la hora de ésta, siendo las doce horas del día de mañana siete de abril del presente año, asimismo, los elementos de la policía estatal comenzaron a replegarse hacia la calle de ********** para retirarse finalmente del lugar y con esto fuimos liberados yo y los otros funcionarios del Gobierno de Estado de México siendo **********, **********, así como ********** persona que trajera el documento entregado a ********** en sus propias manos, por lo que en este acto presento formal denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito cometido en mi agravio y en agravio de los CC. **********, **********, **********, funcionarios del Gobierno del Estado de México y en contra de **********, **********, **********, **********, ********** y **********, ********** y quien o quienes resulten responsables ..." (tomo I, foja 280).

**********:

"... que en la actualidad trabajo para el Gobierno del Estado de México, precisamente en la que se conoce actualmente sólo como Secretaría de Educación, ocupando dentro de la misma el puesto de asesor 'A' del C. Secretario, tal como lo acredito en este acto mediante la presentación de mi credencial, expedida por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de México, documento del cual solicito se dé fe y se me devuelva por serme de utilidad para el desarrollo de mis funciones laborales, siendo el caso que desde el mes de septiembre del año dos mil cinco, aproximadamente, fui

asignado por el Lic. **********, secretario de Educación del Gobierno del Estado de México para participar en su representación en las mesas de diálogo que se están llevando por parte del Gobierno del Estado con la denominada agrupación **********, cuyo líder es el señor **********, y la cual se encuentra asentada en la comunidad o Municipio de San Salvador Atenco, por lo que en razón a dichas mesas de diálogo he Estado trasladándome a las instalaciones que ocupa la Dirección General de Gobierno de la Región de Texcoco, que forma parte de la Subsecretaría de la Zona Oriente, ubicadas en la calle **********; lo anterior con la finalidad de atender y revisar las peticiones relacionadas con la educación, vertidas por dicha organización, siendo el caso que el día seis de abril del presente año, siendo aproximadamente las doce horas llegué a estas oficinas, en compañía del Lic. ********** quien es mi compañero y de **********, del organismo denominado servicios educativos integrados al Estado de México (**********), para asistir a una reunión de trabajo en la que intervendrían además de nosotros por parte del sector educativo, personal de la Subsecretaría de Planeación y Administración, y del Comité de Instalaciones Educativas del Estado de México (CIEEM), así como personal de la Dirección General de Gobierno de la Región de Texcoco, e integrantes de la agrupación **********, por lo que al llegar a este lugar nos dirigimos a la sala de juntas a donde se iba a instalar la mesa de trabajo, sorprendiéndonos que no estuviesen los integrantes de la organización antes citada, ya que por lo general son muy puntuales, y la cita era a las doce horas, tomando nuestro lugar, y alrededor de las doce horas con treinta minutos escuchamos gritos de consignas y algunos cohetones, que se escuchaban en la calle, por lo que nos asomamos por las ventanas de la sala en donde estábamos y pudimos ver que era el contingente de la organización **********, quienes gritaban consignas, tales como la educación primero al hijo del obrero, la educación después al hijo del burgués, el pueblo unido jamás será vencido, entre otras, además de llevar una manta de aproximadamente tres metros por lado en la que se leía la educación primero al hijo del obrero, la educación después al hijo del burgués, siendo un grupo de aproximadamente treinta personas caminando hacia el lugar, entrando al edificio gritando sus mismas consignas en desorden, sorprendiendo a las personas que se encontraban en la planta baja del edificio, ajenas a esta reunión y a estas oficinas, ya que las oficinas de la Dirección General de Gobierno de la Región de Texcoco se ubican en el primer piso, y en la planta baja se encuentra el Registro Público de la Propiedad, percatándome de que al frente de este grupo iba el señor ********** y de inmediato se les invitó a tomar su lugar, que se sentaran e iniciáramos la reunión, pero el señor ********** casi en forma inmediata tomó la palabra y molesto empezó a azuzar a sus compañeros diciéndoles que habían sido engañados porque no se encontraba el secretario de Educación, a lo que yo les informe que no había ningún compromiso de que el secretario de Educa-

ción estuviera en esta reunión, ellos lo negaron, todos a la vez, incluso aquellas gentes que no habían Estado en la reunión anterior, que fue el día veintiuno de febrero del año en curso, ya que ellos se aferraban a que sí era un compromiso la presencia del señor secretario de Educación, acercándose a la mesa en donde estábamos un grupo de mujeres que empezaron a golpear la mesa ofendiéndonos, diciendo que los estábamos engañando que éramos unos mentirosos, porque si se había comprometido la presencia del secretario, en ese momento yo les comente que no había Estado en la reunión anterior, pero que yo no tenía conocimiento de ese comprimido (sic) y de inmediato le pregunte al licenciado ********** y al licenciado ********** que eran unas de las personas de Gobernación que estaban con nosotros, si era verdad que se hubiera comprometido la presencia del secretario de Educación a lo que ellos me contestaron que no, incluso el ********** le dijo al señor ********** que eso no era cierto, que sólo se había solicitado que se pudiera tener una reunión con el secretario y después con el gobernador, y se les había indicado que se iba a valorar y se les daría una respuesta; sin embargo, el señor ********** y la gente en general ya no nos permitieron hablar, solamente de manera atropellada participaban todos, diciendo que los estábamos engañando, que éramos unos hijos de la chingada mentirosos, unos sólo éramos unos pendejos, por lo que las personas que estábamos en el lugar, esperamos a que se tranquilizaran y dejaran de gritar, y el mismo señor ********** me dijo qué íbamos a hacer, que si llevábamos respuestas, yo le conteste que sí, que llevaba respuestas positivas pero no a todas sus peticiones, ya que ellos estaban exigiendo entre otras cosas el ingreso libre a la preparatoria, sin hacer el examen de ingreso que aplica el Ceneval, a lo que yo les contesté o comenté que ese asunto ya se había tratado en Toluca con la directora general de Educación Media Superior la profesora **********, y que la respuesta era que se iba a analizar esa petición, porque es un examen que se aplica en todo el Estado, ya que el Gobierno de la Entidad no tiene recursos suficientes para ofrecer educación media superior a toda la población del Estado de México, pero que sin embargo se estaba analizando su petición para darles una respuesta, a través de la Dirección General de Educación Media Superior, y al oír lo anterior estas personas se molestaron aun más, y empezaron a gritar más fuerte y más agresivos, y varias personas empezaron a decir, vamos a llevárnoslos a San Salvador porque allá se esta juntando la gente del pueblo para que se decida que hacemos con ellos, y una mujer gritó hay que desnudarlos, para irnos caminando y exhibirlos, y toda la gente empezó a gritar que sí, incluso una de las mujeres que estaba en la reunión empezó a desabotonarle una de las mangas de la camisa al licenciado **********, pero ********** gritó vamos a bajarlos, para llevárnoslos al pueblo, y la gente lo obedeció y se acercó a donde estábamos, y nos quitaron las sillas a fuerza, levantándonos a la fuerza, empujándonos, a mí en lo particular un hombre

me levanto a la fuerza, me quitó la silla, y me empujó por la espalda, por lo que tomamos nuestras cosas como pudimos y nos encaminaron hacia la puerta de la sala, recibiendo empujones, aun en las escaleras para bajar a la planta baja y de ahí salir al estacionamiento del edificio, pero algunas de estas personas gritaron que había policías cerca, por lo que sólo estuvimos unos momentos afuera del edificio, ya en el estacionamiento, porque nos iban a subir a un autobús que traían, sin embargo, el señor ********** me preguntó que si en definitiva no iba a venir el señor secretario, yo le respondí que no, porque no sabía nada, que él no conocía de esto, que me permitieran avisarle, porque él no tenía conocimiento, porque no había habido ningún compromiso y entonces el señor ********** dio la orden de que nos volvieran a subir, para que se me permitiera hablar con el señor secretario a la ciudad de Toluca y avisarle lo que estaba sucediendo, acordando que se nombrara una comisión de cinco personas que me iban a acompañar al teléfono de la oficina para hablar con el Lic. **********, yendo conmigo nueve personas al teléfono de la oficina donde estábamos, de ahí me comuniqué a Toluca y pude hablar con el Lic. **********, secretario particular del Lic. **********, a quien le informé como estaban las cosas, mismo que se dio cuenta de lo delicado de la situación, porque oía gritos, en donde me exigían que viniera el secretario para que se oyera a través del teléfono, gritando que él tenía la culpa de todo lo que estaba sucediendo, comunicándome el secretario particular que localizaría al Lic. ********** para comentarle la situación, preguntándome si existía el compromiso de que estuviese presente el señor secretario de Educación, a lo que yo le contesté que no, y al oír lo anterior, el grupo de personas que me acompañaban, empezaron a insultarme, diciéndome hijo de la chingada, mentiroso, pendejo, nos sigues engañando que no entiendes, estas protegiendo a tu jefe, vas a ver lo que les va a pasar, quitándome el teléfono, para decirme que era lo que tenía que decirle al secretario con gritos, porque pensaron que estaba hablando con él, entre otras cosas, me decía, pendejo lo que tienes que decirle es que se venga ya, que tiene que llegar a lo más en dos horas, finalmente, el secretario particular me dijo que iba a localizar al señor secretario de Educación y luego me hablaban, regresándome a la sala, las personas que me acompañaron de inmediato informaron a los demás, que para ese momento ya había aumentado el número de personas, y al oír el informe, diciéndoles que yo los estaba engañando, que le había dicho al secretario que no viniera, que los engañaba, lo cual enardeció más a la gente, que empezó a gritar más, momentos después, llegó el señor ********** y sin enterarse de qué había sucedido nos empezó a amenazar, incitando a la gente para que quemaran el autobús que estaba en el estacionamiento, pensando que este autobús era de nosotros, ya después de que le informaron que ese autobús era de ellos, en el que habían llegado, ya no dijo nada, se descontroló y para no quedar mal empezó a gritar, porque no está el secreta-

rio aquí, ese era el acuerdo, cuando él ni siquiera estaba enterado, y para no quedar mal ante su gente empezó a gritar, ahora, tómenlo como capricho o como quieran, pero el secretario tiene que venir, aunque no haya sido un compromiso, esto es un capricho o lo que quieran y una de las mujeres que llegó con él y que posteriormente supe era su hija **********, incitaba más a las mujeres, diciéndoles que ya nos llevaran al pueblo, que éramos unos bueyes pendejos, hijos de la chingada, vamos a darles en la madre, que se los lleve la chingada, van a ver que así sí nos hacen caso, pasado un rato, recibí una llamada a mi teléfono celular del señor secretario de Educación, el Lic. **********, quien me preguntó como estábamos y que si había el compromiso de que él estuviera presente en esa reunión, a lo que le contesté que estábamos bien, y que hasta donde yo sabía no existía tal compromiso, esto molestó mucho a las personas que estaban a mi alrededor, quienes me quitaron mi teléfono celular y empezaron a gritar fuerte para que por medio de mi teléfono el señor secretario escuchara, incluso la persona que tenía el teléfono gritó, es que tienes que estar aquí, diciéndole las demás personas a esta mujer que me regresara el teléfono para que pudiera seguir hablando con el Lic. **********, tomé el teléfono y el señor secretario me preguntó si podía hablar libremente a lo que le conteste que no, y nuevamente me volvió a preguntar si quería que en ese preciso momento se trasladara a Texcoco, a ese lugar, a lo que le contesté que no era necesario porque no se iba a arreglar nada, ya que ellos ya tenían planeado todo, ya que no habíamos comentado ningún asunto del orden del día, esto molestó a la gente que estaba a mi alrededor y el señor secretario al oír que yo trataba de seguir hablando con él, me dijo que luego me volvía a hablar y la gente me empezó a preguntar si el señor secretario iba a trasladarse a ese lugar, a lo que yo les dije que no me habían dejado terminar de hablar con él, quitándome el teléfono celular, y luego de un rato se oyó una llamada y la persona que tenía mi teléfono, siendo una mujer, preguntó quién era, indicándole la recepcionista que el señor secretario quería hablar conmigo, por lo que me regresaron el teléfono, y así pude hablar con el licenciado **********, quien en esta ocasión me preguntó como estábamos nosotros y como estaba todo, y me dijo que como ya sabía que no podía hablar nada más me iba a ir preguntando y yo le contestaba sí o no, proponiéndome acercarse al lugar en donde estábamos, y sin llegar a estas oficinas proponerle a esta gente que una comitiva se trasladara para hablar con él, yo le contesté que no lo consideraba necesario que no iba a resultar, que no se iba a arreglar nada, que ellos tenían su propio plan, y la gente me decía que otra vez estaba diciendo lo que yo quería, que le dijera nada más que se presentara en el lugar, y así el señor secretario me dijo que iba a valorar la situación con la Secretaría de Gobierno para tomar una decisión y luego me hablaba, quitándome nuevamente el teléfono esta gente, posteriormente las personas se empezaron a desesperar, y a decir, que mejor ya nos llevaran al pueblo, que

nada más los estábamos engañando, que los policías ya se estaban acercando más, que si se iba a arreglar algo fuera en el pueblo, por lo que nuevamente a empujones nos llevaron hacia las escaleras para bajar hacia la planta baja, es decir, al estacionamiento, cuando salíamos del edificio, hacia el estacionamiento ya estaban llegando algunos medios de comunicación, como Televisa, Televisión Azteca, La Jornada, Radio Capital, entre los que me acuerdo; así como miembros del ********** a paso veloz, esto espantó a mucha gente, más que nada a las mujeres, quienes gritaban nos van a matar, a estos ya no los vamos a dejar ir, poniéndonos como escudo, llevándonos a una esquina del estacionamiento sujetos del cinturón, para inmovilizarnos, sin dejarnos mover libremente, y en lo que los hombres se iban a gritarles de cosas a los policías y consignas, el señor ********** ordenó a su gente que se nos pusieran cohetones en la cintura a cada uno, algunas de las mujeres gritaban que nos los pusieran en los huevos y que en caso de que existiera alguna agresión por parte de la policía que nos los prendieran, colocándome a mí una señora un cohetón en la presilla del cinturón, metiendo la vara en este lugar, dándome cuenta de que a mis compañeros les hacían lo mismo, además de que al colocar el cohetón **********, les quitaba sus teléfonos celulares y radios Nextel, tanto a ********** como a **********, y a ********** le quitó su teléfono celular, desapoderándolos de estas pertenencias retirándose del lugar, llevándose en sus manos estos objetos, siendo para esto ya como las catorce horas con treinta minutos; y al ver que el ********** no avanzaba y que sólo estaba cubriendo las entradas al estacionamiento para evitar que nos trasladaran a San Salvador Atenco, procedieron a colocar a nuestro alrededor cosas flamables, tales como cartones, sillas, periódicos, planos, franelas, paños, y a rociar gasolina, preparados para encenderlos y quemarnos, dejándolos en un área de aproximadamente dos metros y medio en forma triangular, sin permitirles salir ni moverse libremente, ya que nos colocaron contra dos paredes y cerraron con los objetos antes citados que pensaban incendiar, diciéndonos que si no les daba tiempo de más, nos iban a prender fuego directamente que nos iban a rociar con gasolina, dándonos cuenta de que llevaban gasolina en unas cubetas, mostrándonos encendedores y chispeándolos, mostrándonos además unos cerillos, percatándonos de que estas personas preparaban en botellas de vidrio las denominadas bombas molotov, esto lo hacían delante de nosotros, colocándose varias personas del sexo femenino cuidándonos, además de dos varones, uno de ellos una persona de nombre ********** quien llevaba un machete grande y lo llevaba y tomaba como si fuera un bat, y nos amenazaba con él y el otro sujeto tenía un pedazo de madera amenazándonos, para que no nos pudiéramos mover libremente, a los que ahí nos tenían como rehenes, siendo precisamente el declarante, el señor **********, **********, ********** y otra persona de Gobernación que después supe responde al nombre de **********,

sin permitirnos movernos del lugar y amenazándonos el señor ********** con el machete, diciéndole a su gente que nada más lo cubrieran de que no le fueran a dar un balazo y él se encargaba de que no quedara ninguno vivo de los que ahí nos tenían, y cada vez que decía esto tomaba distancia y se acercaba y nos amenazaba con darnos un machetazo, además de que otra persona de nombre **********, **********, se acercaba en varias ocasiones y le decía a ********** no quiero que quede ninguno vivo, si te hacen falta huevos yo si los tengo bien puestos y yo si me los chingo, teniendo en sus manos una llave de cruz con la que en todo tiempo nos amenazaba, lo cual todo mundo celebraba; además de que ********** se acercaba con nosotros y afilaba un machete que llevaba en las manos, en el piso, diciendo a estos bueyes vamos a darles en la madre para que nos hagan caso, refiriéndose a sus peticiones, posteriormente ellos empezaron a decir que ya estaban llegando más policías, pero que también ya venía gente de Chapingo y de otros pueblos y ********** decía vamos a buscar cosas que nos sirvan, y empezaron a sacar cosas del interior de las oficinas, tales como escobas, recogedores, cepillos, paños, franelas, quitándoles los palos a las escobas y a los mechudos, quebrándolos y dejándolos enfrente de nosotros, además de sacar botellas de agua, y un cuadro con la fotografía del señor gobernador Lic. **********, él cual destruyeron enfrente de los integrantes del ********** provocándolos y gritando la consigna ********** donde estas, donde estás, chingas a tu madre donde estés, tomando las partes del marco y rompiendo la fotografía, pisoteándola, además de que bajaron a otras dos secretarias al parecer de Gobernación a las que llevaron con nosotros, pero nada más estuvieron un rato como unos cinco minutos y luego las dejaron ir, diciendo que eran mujeres, sin que les hayan hecho nada; durante este tiempo recibí otras llamadas del señor secretario de Educación para ver como estábamos y como estaba la situación e informarme lo que se iba a hacer, e incluso en una de estas ocasiones me pidió que lo comunicara con el líder de estas personas, o sea con el señor **********, pero de manera directa con él, porque ya había tratado de hablar con esta persona, pero en lugar de ello varias personas se habían Estado pasando el teléfono y nada más le habían gritando insultos, por lo que procedí a decirle a los que nos estaban custodiando que el señor secretario quería hablar con el señor **********, pero nada más con él, por lo que le hablaron y así le entregue el teléfono celular al señor **********, quien empezó a hablar con el licenciado ********** en voz muy alta, para que lo oyeran, culpándolo de lo que estaba pasando y responsabilizándolo de nuestra integridad física, y diciéndole que de esta manera sí les iba a dar respuesta a sus peticiones, que fuera a hablar con ellos de manera directa, que no tuviera miedo que no le iban a hacer nada, y al parecer el señor secretario le dijo que como le ofrecía seguridad si a la gente que tenían retenida la tenían con un cohetón en la cintura, a lo que el señor ********** dijo que iba

a ordenar que nos quitaran los cohetones, dando indicaciones para que nos quitaran los cohetones de la cintura, y siguió hablando con el señor secretario de Educación, pero luego pasó un rato y dio nuevamente instrucciones para que nos colocaran los cohetones a cada uno de nosotros en la cintura, con la amenaza de hacerlos estallar en cualquier momento si no se les daba una respuesta a sus peticiones, o si se intentaba algo en su contra por parte de la policía, y sin poder precisar la hora recibí otra llamada vía celular por parte del señor Lic. ********** para comunicarme que le iba a proponer al señor ********** mandarle un escrito, porque no había garantías de seguridad para que el pudiera presentarse en el lugar personalmente; en donde se comprometía a dar propuestas de solución a sus peticiones que se trataron anteriormente el día veintiuno de febrero del presente año, pasándole de inmediato el teléfono al señor **********, y pude percatarme de que éste aceptó la propuesta del señor secretario de educación, quien se comprometió a enviársela con un propio en helicóptero a condición de que se nos dejara en libertad y él les mandaba ese documento firmado por él, y posteriormente recibí otra llamada del Lic. ********** para comunicarme que ya había salido de la ciudad de Toluca el documento firmado por él enviado propuestas a sus peticiones para que ya nos dejaran en libertad, que se lo comunicara al señor ********** y una vez hecho lo anterior este señor ********** contestó a gritos dijo que estaba de acuerdo, pero que también se tenía que retirar la fuerza pública, esperando a que llegara el documento, lo cual fue como a las diecinueve horas, ya que desde el lugar en donde estábamos pudimos ver la llegada del helicóptero y posteriormente la presencia de una persona de nombre ********** que llevó el documento con el señor **********, firmado por el Lic. ********** en donde les realizaba una serie de propuestas para dar solución a sus peticiones, éste lo aceptó, pero dijo que no nos iba a dejar en libertad hasta que no se retirara la fuerza pública, y luego de algunos minutos la fuerza pública se retiró y finalmente nos dejaron en libertad, diciéndonos que ya nos podíamos retirar que al otro día íbamos a tener una reunión, siendo para esto como las diecinueve horas con veinte minutos, empezando a retirarse la gente, gritando que habían triunfado, saliendo el de la voz y sus compañeros hacia la calle, en donde estaba más gente de Gobernación, por lo que en este momento el de la voz desea presentar formal denuncia de hechos que son constitutivos de delito cometidos en su agravio, de sus compañeros servidores públicos del Gobierno del Estado de México, y en contra de **********, **********, **********, **********, ********** y quien resulte responsable, personas de las que ya existe su media filiación y pueden ser localizadas en domicilio bien conocido en San Salvador Atenco, Estado de México, siendo todo lo que sucedió ..." (tomo I, foja 289).

**********:

"… que trabaja para el Gobierno del Estado de México, justamente en la Secretaría de Educación, en la que se desempeña como auxiliar en el Área de Atención a Organizaciones Sociales de la Secretaría de Educación, misma que tiene su oficina central en Palacio de Gobierno de Toluca, calle de **********, en la que labora desde hace tres años y hasta la fecha actual, que sus atribuciones son las de auxiliar en la atención a las peticiones que las diferentes organizaciones sociales realizan a la Secretaría de Educación, y dar seguimiento a las mismas, por lo que menciona que el pasado día veintiuno de febrero de dos mil seis, la organización denominada **********, con residencia en el Municipio de San Salvador Atenco, formuló a la Secretaría de Educación una serie de peticiones referentes a construcción de espacios educativos, mobiliario escolar, autorización de plazas de intendencia, la no aplicación del examen de admisión de Ceneval, 'Comisión Nacional de Evaluación', para el ingreso de los alumnos a la preparatoria número 13, ubicada en el Municipio de San Salvador Atenco, entre otros, y que para dar las respuestas conforme a la norma y a los recursos disponibles de la misma secretaría, se acordó programar en coordinación con la Dirección de Gobierno de Texcoco, una reunión con la organización mencionada el día seis de abril de dos mil seis, a las doce horas, en las instalaciones de la Dirección de Gobierno de Texcoco, que se ubica en las calles de Juárez y **********, de dicho lugar, a la cual el de la voz en compañía del Lic. **********, jefe del Área de Atención a Organizaciones Sociales, de la propia secretaría, así como del Lic. **********, representante de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, se presentaron, para dar respuesta de dichas peticiones, cuando arribaron a la Dirección de Gobernación serían como las doce horas con veinte minutos y todavía los integrantes de la organización **********, no se presentaban, sino que llegaron después de diez minutos, percatándome de que un autobús tipo pasajeros lo habían introducido al estacionamiento de las oficinas de gobierno, y que sobre la calle de Juárez observé a unas veinticinco a treinta personas con mantas que no recuerdo que decían, pero que dichas personas gritaban consignas en contra del Gobierno del Estado de México, tales como 'educación primero, al hijo del obrero, educación después al hijo del burgués', entre otras, y después de estar gritando esto como unos cinco minutos dichas personas entraron hasta el lugar a donde se iba a celebrar la 'reunión, a la cual después el Lic. **********, el licenciado ********** y **********, así como el Lic. ********** y el emitente, nos integramos al lugar donde llegó el señor **********, quien irrumpió la reunión diciendo que a donde estaba el secretario de Educación, para llevar a cabo la reunión, siendo que esto había sido un compromiso tomado el día veintiuno de febrero del año en curso, aclarándoles tanto el Lic. **********, como el **********, que en ningún

momento se había comprometido la presencia del secretario de Educación en esta reunión, por lo que el señor **********, empezó a alborotar e incitar a las personas que lo acompañaban, diciéndoles que no se había presentado el secretario de Educación, del Gobierno del Estado de México, que el mismo gobierno se estaba burlando de ellos, por lo que se dirigió a sus compañeros diciéndoles que se iba hacer en este caso y que como se había incumplido con el supuesto compromiso que él mencionaba, que la reunión iba a continuar en San Salvador Atenco, por lo que sus gentes que lo acompañaban tanto al de la voz como a los demás los pararon de la mesa y a empujones los bajaron de la planta alta por las escaleras haciendo una valla hasta el autobús, ya que los iban a subir, en ese momento el señor **********, volvió a tomar la palabra diciéndoles a sus gentes, esta situación es una provocación del gobierno para hacernos caer, por lo que las gentes determinan subirlos nuevamente a la planta alta del inmueble, donde empiezan en forma grosera y violenta, ofendernos, arrebatándoles sus teléfonos celulares al ********** y al **********, a quien le ordenan de manera tajante y grosera que se comunique con su jefe el secretario de Educación, que cumpla con el supuesto compromiso, en este momento algunas señoras gritaban que los encueraran y que los sacaran a la calle para que la gente nos viera, acercándose una señora al lugar a donde estaba sentado el **********, tomándolo de su brazo queriendo desabotonarle el puño derecho de su camisa, situación que no paso a mayores, estando en ese lugar por espacio de diez minutos, que pasado este tiempo se presentó al lugar el señor ********** quien en forma grosera y prepotente se dirigió hacia nosotros diciéndonos: que como se hacían pendejos por no cumplir lo que ya estaba dicho y que ahora tenía que asistir el secretario de Educación, mientras que las personas que estaban adentro del recinto, que ya serían como cincuenta, nos gritaban 'pendejos, poca madre hijos de la chingada' en forma retadora, y que el ********** comentó con **********, que la Secretaría de Educación les buscaría solución a sus peticiones, invitándolos nuevamente a reiniciar el diálogo sobre las peticiones que habían hecho y las respuestas que traía la Secretaría de Educación, propuesta a la que se negaron los integrantes del **********; al no aceptar esta petición el ********** le propuso al señor ********** que la reunión se pudiera llevar a cabo el día viernes siete de abril de dos mil seis, con la presencia del titular de la Secretaría de Educación, a lo que ********** comentó que cuando se quería se podían hacer las cosas, y que ahora lo tomaran como un capricho de él y de la organización, exigiendo que la reunión se realizara el día seis de abril del año en curso, y que debería estar presente el secretario de Educación, y que así ********** les dijo a sus gentes que los trasladaran a San Salvador Atenco, hasta que les dieran respuesta a sus peticiones y que ahí se iba a llevar a cabo la reunión, por lo que nuevamente nos paran de nuestros asientos y a empujones en medio de la valla que estaba

hasta el camión, al salir nos percatamos que la Policía Estatal del Estado de México estaba acordonando el lugar para evitar su traslado a San Salvador Atenco, y protegernos, que cuando las gentes ven a la policía estatal, se enardecen diciéndoles que si la policía hacía algo nosotros seríamos los primeros que nos cargaría la chingada, poniéndoles personas que nos cuidaban a efecto de que no pudieran moverse, los cuales me quitaron mi teléfono celular, llevándonos a un rincón del estacionamiento que está frente a las oficinas de Gobernación, donde había entre diez y doce personas que nos cuidaban quienes nos amenazaban en todo momento de que seriamos los primeros que nos cargaría la chingada; posteriormente, nos colocaron cohetones explosivos en la cintura a las cinco personas que estábamos retenidas, es decir a mí, al ********** al ********** al **********, y la gente gritaba prendan los cigarros y tengan listos los cerillos para prenderlos a estos hijos de la chingada, colocándonos frente a nosotros en una especie de semicírculo, cobijas, sillas, cuadros, cajas de madera y de cartón que sacaron de la propia secretaría, haciendo una especie de surco del cual amenazaron con prendernos fuego, sacando gasolina del autobús y de una camioneta Suburban de color azul, modelo atrasado, con la cual estuvieron llenando botellas de plástico con estopa, de la misma **********, bajaron instrumentos, machetes, palos, fierros, llaves de cruz etcétera, las cuales traían para agredirnos y repeler supuestamente la agresión de la policía, así como escobas y palos que sacaron de las mismas oficinas con los cuales quebraron y haciendo sus extremos puntiagudos con el propósito de agredirnos, que con los cohetones nos tuvieron puestos como hora y media, hasta que las mismas personas de la organización se los quitaron pero con la misma amenaza de que seriamos los primeros en que nos cargara la chingada, que en ese lugar estuvieron como cuatro a cinco horas y media retenidos, y todo el tiempo las personas los cuidaban, entre ellos otro sujeto que lo apodaban **********, y una mujer que le decían **********, quienes llegaban al lugar a donde estaban de manera continua amenazándonos, en el sentido que si la policía hacia algo eran los primeros que se los carga la chingada, que entre los sujetos que los cuidaban había un tal **********, quien todo el tiempo tenía machete en mano con actitud amenazadora diciéndonos que nos iba a chingar a todos, y que lo cuidaran de que no le fueran a pegar un balazo, en lo que él nos daba en la madre, que las amenazas eran constantes de que les darían en la madre, que mientras esto les ocurría a nosotros las demás personas, tanto en calle de **********, provocaban a la policía y gritaban consignas en contra del Gobierno del Estado de México, '********** a donde estas, chingas a tu madre donde estés, **********, que si que no que como chingados no, y pinches policías que lastima me dan teniendo las armas no saben protestar' entre otras; alrededor que como entre las cuatro y cinco de la tarde ya se había juntado más gente de Atenco sobre la calle de Juárez, y más tarde

llegaron unas sesenta y setenta estudiantes de la Universidad de Chapingo, quienes llegaron marchando por Juárez gritando consignas contra el Gobierno del Estado, asimismo recuerdo que más tarde sin saber la hora, llegó un helicóptero de Toluca en el que iba un funcionario de Gobernación del que no sabe su nombre con un documento que le entregaron al señor **********, a donde la Secretaría de Educación se comprometía a analizar y atender en su caso las peticiones, y que para poder liberarnos, los integrantes del **********, condicionaron a las autoridades del Gobierno del Estado de México, el retiro de la fuerza pública, mismas que comenzaron a retirarse del lugar, enseguida diciéndonos el señor ********** que ya nos podíamos ir, y que sus gentes le dijeron que la policía seguía a unas cuadras más adelante, por lo que nos volvieron a regresar al lugar a donde nos tenían retenidos, hasta que vieron que realmente se fue la policía nos dejaron ir sin ninguna explicación, que para esto serían como las diecinueve treinta horas, aproximadamente, retirándose los manifestantes a San Salvador Atenco, por las calles de Texcoco, por lo que denuncia estos hechos que considera son constitutivos de uno o más delitos cometidos en su agravio y en contra de: ********** de ********** del ********** y de **********…" (tomo I, foja 298).

**********:

"... que actualmente me encuentro laborando como asesor del director de planeación educativa en el ********** (Servicios Educativos Integrados al Estado de México), por lo cual resulta que en el mes de marzo del año dos mil seis, sin recordar la fecha exacta, recibí un oficio por parte de la secretaría de Educación, mediante el cual se me planteaban varios asuntos pendientes con la organización '**********' del Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, por lo cual en dicho documento se establecía que el ********** debería de presentar las respuestas a las peticiones de la organización '**********', señalándose como fecha para tal objeto el día seis de abril del año dos mil seis a las doce horas en las oficinas de la Secretaría de Gobierno, región once, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, motivo por el cual el día seis de abril del año en curso, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos o diez horas salí del Palacio de Gobierno del Estado de México con residencia en esta ciudad de Toluca, Estado de México, en compañía del licenciado **********, ********** y otra persona de la cual desconozco su nombre, con dirección a la Ciudad de Texcoco, Estado de México llegando precisamente a las oficinas de la Secretaría de Gobierno aproximadamente a las once horas con cincuenta minutos, ya que habíamos acudido a ese lugar con el fin de dar algunas respuestas a las peticiones de la organización '**********' de San Salvador Atenco, Estado de México, motivo por el cual de inmediato las personas que iban conmigo y yo, ingresamos a las oficinas

antes mencionadas y pasamos a una especie de sala de juntas en donde se llevaría a cabo la reunión que se pretendía hacer, por lo que pasados unos cinco minutos me percaté que llegaron a la sala de juntas unas treinta o cuarenta personas que iban representando a la organización '**********', percatándome que algunos de ellos llevaban machetes colgados en sus hombros, otros llevaban machetes guardados en una funda colgada del cinturón y algunos más en la mano, por lo que pasados otros cinco minutos, el licenciado **********, quien forma parte de la Secretaría de Gobierno, dijo que podíamos iniciar la reunión, motivo por el cual el licenciado ********** tomó la palabra y comentó que traíamos algunas de las respuestas a sus peticiones, dirigiéndose a los representantes de la organización, pero enseguida uno de los representantes de la organización de nombre **********, tomó la palabra y dijo que no se podía llevar a cabo dicha reunión porque no se encontraba el secretario de Educación, por lo que el licenciado ********** le contestó al señor ********** que no tenía conocimiento ni él ni el secretario de que debería de asistir a dicha reunión, por lo que el señor ********** acusó al ********** de que les había mentido, ya que él les había dicho que si iba a asistir el licenciado **********, secretario de Educación y que por ese motivo en ese momento nos iban a llevar retenidos al Municipio de San Salvador Atenco, por lo que todas las personas que iban por parte de la organización '**********' comenzaron a movilizarse y a base de empujones nos obligaron a bajar de la oficina hacia la explanada, ya que pretendían subirnos a un camión de pasajeros que se encontraba precisamente a las afueras de dicha oficina, aclarando que las personas que nos encontrábamos en la reunión y que pretendíamos dar soluciones a las solicitudes de la organización antes mencionada, eran el licenciado ********** e **********, quienes representaban a la Secretaría de Gobierno, el licenciado ********** y el licenciado **********, quienes representaban a la Secretaría de Educación y yo, siendo precisamente todos nosotros quienes nos vimos obligados a bajar de las oficinas, aclarando que ya estando en la explanada, los representantes de la organización nos impidieron retirarnos del lugar al igual que nos decían que no nos podíamos retirar hasta que estuviera presente el licenciado **********, motivo por el cual a partir de este momento los representantes de la organización nos tuvieron privados de nuestra libertad, aclarando también que al bajar a la explanada, me percaté que había más personas frente a las oficinas, las cuales también eran de la misma organización ya que llevaban machetes y palos, además de que apoyaban a sus representantes. Asimismo, en estos momentos el señor ********** dijo que no iban a caer en provocación, desconociendo a qué provocación se refería, al igual que escuché que este sujeto decía que le iban a dar dos horas más al licenciado ********** para que llegara a la reunión, ya que de lo contrario entonces si nos iban a llevar a Atenco, por lo que nuevamente las mismas personas de la organiza-

ción '**********' nos subieron a base de empujones a la sala de juntas y observé que el señor ********** le dijo al licenciado ********** que se comunicara con el licenciado ********** y que le informara lo que estaba sucediendo para que a la brevedad posible se presentara, por lo que en este momento yo aproveché para hacer una llamada telefónica a mi jefe inmediato de nombre **********, a quien le informé de la situación que estaba ocurriendo y quien me dijo que no me preocupara, que se iba a hacer todo lo posible por solucionar el problema, aclarando que para esto una persona del sexo femenino quien también representaba a la organización, siempre estuvo a mi lado escuchando todo lo que yo decía y por lo cual posteriormente nos quedamos privados de nuestra libertad en el interior de la oficina de juntas, ya que a partir de ese momento, es decir, después de la llamada telefónica, gente de la organización del sexo masculino me quitaron mi teléfono celular al igual que me percaté que a los demás representantes del gobierno les quitaban sus respectivos radios y celulares, por lo que nos mantuvimos en el interior de la sala de juntas y aproximadamente diez minutos después una persona de la misma organización entró a la sala y les informó a los demás sujetos de la organización que había llegado una patrulla de la policía municipal, por lo cual los integrantes de la organización me acusaron de haber llamado a la policía, lo cual no fue así, sin embargo me estuvieron acusando de que yo había llamado a la policía, asimismo y siendo aproximadamente las trece horas, llegó una persona del sexo masculino, quien era el dirigente de la organización y quien ahora se responde al nombre de **********, quien exigía la inmediata respuesta a una serie de peticiones no tan sólo del ámbito educativo, sino que solicitaba la solución a una servidumbre de paso a favor de una señora, otras peticiones que no correspondían a lo que se trataba de dar respuesta, por lo que conforme iba pasando el tiempo, iban llegando más personas y siendo aproximadamente las tres de la tarde, el señor ********** y una persona del sexo femenino, quien ahora sé responde al nombre de **********, dijeron que nos iban a llevar a Atenco, para lo cual nuevamente los miembros de la organización nos comenzaron a tomar de la parte posterior del cinturón y a base de empujones nos bajaron nuevamente de las oficinas hacia la explanada, pero al momento en que íbamos saliendo a la explanada, llegó un grupo de elementos de la policía estatal, quienes nos cerraron el paso, por donde pretendían sacarnos, por lo cual la gente de la organización empezó a amenazarnos con los machetes y nos decían 'Ustedes tienen la culpa de lo que está sucediendo' y momento en el cual uno de los sujetos del sexo masculino de la organización me sujetó por la espalda y me colocó un machete en la espalda y me llevó hacia el frente y me empujaba contra los elementos de la policía estatal, exigiéndome dicho sujeto que les dijera a los estatales que se retiraran, ya que este sujeto aseguraba que yo los había llamado, por lo que al verme en peligro accedí a la petición del sujeto y les

comencé a decir a los policías estatales que se retiraran, pero enseguida me percaté que siguieron llegando más grupos de policías y por lo cual el sujeto que me tenía amenazado con el machete me condujo hasta donde se encontraba otro grupo de policías y me obligó a decirles que se retiraran, por lo que un comandante que se encontraba a cargo del grupo, accedió a retirarse pero a una cierta distancia, asimismo en estos momentos me percaté que un sujeto del sexo masculino que traía una cámara de video se encontraba filmando todo lo que estaba ocurriendo, ya que dicho sujeto con la cámara en la mano me preguntó 'tienes miedo' a lo cual le respondí que sí, ya que estaba amenazado con machete, inmediatamente después, un grupo de sujetos me llevó hasta donde se encontraban los demás funcionarios públicos a quienes nos tenían privados de la libertad y nos colocaron precisamente pegados a una barda y comenzaron a amarrarnos cohetones en el cinturón, es decir, a mi me amarraron un cohete al cinturón al igual que a los demás funcionarios les ataron otro cohetón a cada uno y enseguida dichas personas nos pusieron una valla de material flamable como lo era cartón, madera, cobijas, sillas, almohadas y me percaté que también el personal de la organización llegó con dos cubetas de gasolina, las cuales colocaron al lado de la valla y nos decían constantemente que nos íbamos a morir, que éramos unos hijos de la chingada, hijos de nuestra puta madre y se acercaban constantemente a nosotros con encendedores, tratando de prender los cohetes y pretenderle fuego a la valla, asimismo, entre las personas que comandaban este grupo de personas agresivas, era una señora que le decían '**********', la cual era la que se encontraba custodiándonos junto con otro grupo de mujeres y hombres, las cuales tenían palos de escoba con puntas, machetes y palos, entre otros y la cual constantemente nos amenazaba de que nos iban a matar porque nosotros habíamos provocado eso, también en este grupo se encontraba una persona del sexo femenino a quien llamaban **********, y quien era la persona que portaba un machete y cuando pasaba o se acercaba a nosotros nos amenazaba con el machete diciéndonos que nos iba a cargar la chingada y pasamos por esta situación de encontrarnos con los cohetones atados por un lapso aproximado de una hora, ya que pasada esta hora nos quitaron los cohetones, pero nos dejaron rodeados de la valla, percatándome que al momento de que las personas de la organización nos retiraban los cohetones, estos se encontraban muy temerosos de que pudiera explotar el cohetón, sin embargo, una vez que nos quitaron dichos cohetes nos mantuvieron privados de la libertad por más tiempo, ya que nos dijeron claramente que no nos iban a dejar libres hasta en tanto se solucionaran sus peticiones, a lo cual enseguida me percaté que el licenciado ********** ya tenía su teléfono celular, pero observé que marcó un número telefónico e inmediatamente después dicho teléfono se lo entregó al señor **********, quien estuvo

hablando por dicho celular por un tiempo aproximado de cinco a diez minutos, enterándome de que se encontraba hablando con el secretario de Educación y una vez que colgó el teléfono, me enteré por medio del mismo señor **********, que el secretario de Educación le había prometido enviarle un documento en el cual se comprometía a tener una reunión con ellos con tal de que nos dejaran en libertad y que ese documento iba a llegar por helicóptero, por lo que nos mantuvimos nuevamente custodiados en el lugar hasta que posteriormente llegó un grupo de estudiantes de Chapingo, provocando que la situación se volviera más tensa, ya que llegaron en apoyo de la organización de San Salvador Atenco, colocándose en la parte de atrás de la policía estatal, por lo que de inmediato dos personas del sexo masculino de la organización se colocaron frente a nosotros con un machete uno y con una tranca el otro y en forma amenazante nos dijeron que si se movía la policía los primeros en morir íbamos a ser nosotros, por lo que enseguida se acercó otro sujeto del sexo masculino de la misma organización, quien llevaba en sus manos una llave de cruz metálica y el cual les dijo a sus dos compañeros que si les faltaban huevos, que él si nos iba a matar, por lo que el sujeto del machete les decía a los demás de la organización que si entraba la policía lo protegieran para que le diera tiempo de matarnos, por lo que aproximadamente a las diecinueve horas, llegó un helicóptero y al parecer personal de la Secretaría de Educación llevó un documento, el cual se lo entregaron al señor ********** y fue así como nuevamente el señor ********** se comunicó con el secretario de Educación y pidió vía telefónica que se retiraran las fuerzas de policía, por lo que cinco minutos después los elementos de la policía estatal se retiraron del lugar y fue cuando el señor ********** me dijo personalmente a mí que ya me podía ir, por lo que al momento en que pretendía cruzar la valla, repentinamente llegó corriendo la señora a quien apodan '**********' e informó que la policía se encontraba en las esquinas, por lo cual el sujeto que me estuvo amagando con el machete, me colocó el machete en el cuello y me dijo que me regresara a donde me encontraba, por lo que quince minutos más tarde, varias personas de la organización le informaron al señor ********** que ya no habían policías alrededor y dicho sujeto ordenó que nos dejaran libres, por lo que enseguida pude ver que una persona del sexo masculino tenía mi celular y me acerqué a pedírselo, por lo que me entregó mi celular y enseguida me comencé a retirar del lugar, pero en estos momentos el señor ********** me dijo 'dile a tu jefe que eso pasa por mandar gatos' y fue como finalmente me retiré, percatándome que los demás funcionarios también fueron liberados y se iban retirando, motivo por el cual denunció estos hechos que son constitutivos de delito cometidos en mi agravio y en contra de los que ahora sé responden a los nombres de **********, **********, **********, ********** y ********** ..." (tomo I, foja 464).

**********:

"… que trabaja para el Gobierno del Estado de México, justamente en la Dirección Regional de Gobierno en Texcoco, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno ********** de México, Zona Oriente, y que en ese carácter puede decir que el día seis de abril de dos mil seis, se tenía prevista una reunión de trabajo en la que funcionarios de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, ofrecerían algunas respuestas de las peticiones planteadas por los integrantes de la organización denominada **********, o conocidos como los macheteros de San Salvador Atenco, Estado de México, misma reunión que se llevaría a cabo en la sala de juntas de la Dirección Regional de Gobierno de Texcoco, que se ubica en calle de Juárez sur número 404, barrio o fraccionamiento de San Lorenzo, Texcoco, México, a las doce horas, y que al ingresar los integrantes de la organización de ********** a dichas instalaciones lo hicieron en forma beligerante ya que portaban machetes, gritaban consignas en contra del Gobierno del Estado de México, y lanzaban cohetones, que una vez en el interior del recinto reclamaron la presencia del secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, Lic. **********, tomando la acción inmediata de retener a las personas que en ese momento o reunión los atenderían, y que al recordarles que cuando se pactó esta reunión, nunca se comprometió la presencia del secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, dichas personas se tornaron más violentos y pretendían llevarlos retenidos al Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, momento en el cual aprovechando la confusión que se generó el de la voz pudo salir del recinto y resguardarse en una oficina que se ubica al fondo de las propias instalaciones, previniendo a sus compañeros de trabajo y dando aviso inmediatamente a sus superiores, iniciándose en ese momento todo el trabajo tendiente al rescate de los funcionarios que fueron privados de su libertad y llevados al estacionamiento adjunto de una área de bancos, a donde les fue amarrado cohetones a su cintura, y rodeados de artículos flamables como leña, gasolina, tela etc., con la amenaza por parte de los señores **********, ********** y **********, **********, **********, su hermana de ********** que se llama **********, ********** y ********** , y otros, en el sentido de prenderles fuego y lincharlos, si no se presentaba en un plazo de dos horas el secretario de Educación del Gobierno del Estado, y se retiraba la fuerza pública, que en ese momento ya estaba en el lugar a la expectativa para evitar las acciones de amenaza de los integrantes del **********, dejando bien claro que la persona que inició e incitó todo el problema lo fue el señor **********, seguido de **********, quien minutos más tarde se presentó en el lugar, incitando ambos sujetos a sus seguidores de que si no llegaba el secretario de Educación matarían a los funcionarios retenidos, ya que les prenderían fuego y así matarlos ..." (tomo I, fojas 460 y 461).

En su comparecencia ante el órgano jurisdiccional **********, al responder a preguntas de la defensa del hoy quejoso manifestó:

"… A la segunda. Que diga el declarante si sabe qué persona concertó la cita que menciona en su declaración. Procedente contestó: Si, la cita se concertó con una mesa de diálogo que se venía desarrollando cada mes donde se planteaba sus diferentes peticiones, participando por parte de la Secretaria de Gobierno el director general **********, el licenciado **********, el licenciado **********, y el licenciado **********, entre otros funcionarios de la propia Subsecretaría de Gobierno y yo. …" (tomo II, foja 918).

Es por lo anterior, que los sujetos pasivos no pueden ser considerados como rehenes, en términos de los elementos conformadores del tipo penal de secuestro equiparado.

Por otra parte, le asiste la razón al quejoso cuando manifiesta que la Sala responsable no analizó la acepción "autoridad", cuando también constituye un elemento normativo de valoración jurídica, que describe el tipo penal de secuestro equiparado.

Lo manifestado por el peticionario de garantías viene a corroborar la ilegalidad de la sentencia reclamada, toda vez que la responsable al ejercer las facultades que le han sido conferidas, tiene la obligación ineludible de pronunciarse en torno a todos y cada uno de los elementos que conforman el tipo penal de mérito, lo que sin lugar a dudas soslayó, sin justificación constitucional o legal alguna.

III. El bien jurídico protegido o tutelado.

En otro orden de ideas, la autoridad responsable tampoco acreditó el elemento objetivo consistente en el bien jurídico tutelado por el tipo penal de secuestro equiparado.

Así es, de acuerdo a la descripción típica del delito mencionado, la privación de la libertad, debe estar encaminada a obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza; por ende, de no llevarse a cabo esto último, **podría actualizarse cualquier otro delito**, pero no el que ahora se analiza.

En el caso, el bien jurídico protegido o tutelado, lo constituye principalmente la libertad o seguridad de las personas, esto es, protege derechos personales y en forma aleatoria otros, como la administración pública (derecho suprapersonal del Estado).

Los hechos antes relatados, permiten colegir que si las conductas que se les atribuye al quejoso no fueron el propósito fundamental de su finalidad motivadora, no puede afirmarse que se haya vulnerado el bien jurídico protegido por el delito de secuestro equiparado.

El acervo probatorio indica que su finalidad motivadora fue **coaccionar** a las autoridades gubernamentales exigiendo la presencia del secretario de Educación del Estado de México, para que, como se había establecido previamente, estuviera presente en la mesas de diálogo, puesto que se consideraba que éste y no otros servidores públicos, era quien podría resolver los planteamientos que se hicieron en materia de educación; por ende, no fue correcto el juicio de tipicidad que realizó la autoridad responsable.

No debe soslayarse, que el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación –que sólo puede darse en sentencia definitiva– implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.

Es ilustrativo, el criterio que informa la tesis siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, noviembre de 2009
"Tesis: 1a. CCIII/2009
"Página: 400

"ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.—Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso –fase preparatoria para el dictado de la sentencia– el Juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la

comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación –que sólo puede darse en sentencia definitiva– implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aún considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba."

IV. El resultado y el nexo de atribuibilidad.

De acuerdo a lo que se viene considerando, las conductas desplegadas por el quejoso no se subsumen en el tipo penal de secuestro equiparado previsto en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México, por lo que la autoridad responsable, tampoco debió haber tenido por acreditado tanto el resultado como el nexo de atribuibilidad.

Al respecto, en la sentencia reclamada se estableció lo siguiente:

"**Resultado.** Se advierte la existencia de un resultado material, consistente en privar de la libertad a **********, con la finalidad de obligar a que el secretario de Educación Pública del Estado de México acudiera al lugar de los hechos y aceptara todas y cada una de sus peticiones, privación que se opera cuando los pasivos fueron conducidos hasta el estacionamiento de las instalaciones de la Subsecretaría de Gobierno Zona Oriente, Dirección en Texcoco, México, donde fueron acorralados, atados y les colocaron cohetones en la cintura a cada uno de ellos, incluso rociaron el contorno formado con cajas de cartón y madera, con productos flamables como gasolina, impidiéndoles de esta manera su libre deambulación y fijando como condición para

liberarlos, que la autoridad no sólo acudiera a la reunión, sino que accediera a sus peticiones.—**Nexo de atribuibilidad.** Se verifica de igual modo en razón de que entre la afectación del bien jurídico tutelado que lo fue la libertad de las personas y la conducta desplegada por los encausados y sus seguidores existe una correspondencia plena y directa, ya que el resultado es plena y objetivamente atribuible al actuar de estas personas (nexo de causalidad)."

En el caso, se reitera, si las conductas que se le atribuyen al quejoso, en realidad no fueron objeto de su propósito fundamental, no puede arribarse a la conclusión que se haya vulnerado el bien jurídico protegido por el delito de secuestro equiparado, de ahí que el posterior análisis del resultado y del nexo de atribuibilidad sea incorrecto por parte de la autoridad responsable.

Es por lo anterior, que le asiste la razón al quejoso cuando manifiesta que es necesaria una relación de causalidad o continuidad entre los elementos del cuerpo del delito (objetivos, normativos y subjetivos específicos), para que cobre vigencia el tipo penal previsto en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México, de lo contrario, no se puede establecer el delito, porque ello equivaldría a violar la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, consistente en la exacta aplicación de la ley penal.

Es aplicable al caso, el criterio que informa la tesis siguiente:

"Quinta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: CXXI
"Tesis:
"Página: 2351

"DELITO, TIPIFICACIÓN DEL.—Cuando la conducta del agente se subsume en un tipo legal expresamente definido, se dice que el juicio de valoración jurídico está referido a un tipo especial, esto es, un delito cometido por medios legales determinados, entendiéndose en tal concepto, aquellos tipos de delito en los que la tipicidad de la acción se produce, no mediante cualquier realización del resultado último, sino sólo cuando éste se ha conseguido en la forma que la ley expresamente determina."

Debe destacarse, que en relación a los dos eventos que se analizan (ocho de febrero y seis de abril de dos mil seis), si la retención de los sujetos pasivos no constituyó la finalidad motivadora del propósito fundamental del quejoso (no surgió como un elemento subjetivo rector), sino de acuerdo al

contexto político-social descrito con antelación, para ejercer presión o coacción sobre las autoridades correspondientes, su conducta era subsumible en un tipo penal distinto al de secuestro equiparado, como podrían ser aquellos que atentan contra el Estado y cuyo bien jurídico tutela o protege a la administración pública; por ende, la circunstancia de que no se hayan configurado los elementos del tipo penal del delito que le fue imputado al mencionado quejoso, de manera alguna genera una traslación al tipo penal básico que prevé el propio artículo 259 del Código Penal del Estado de México.

Así es, en razón de que la traslación de un tipo penal a otro, procede cuando no se integra uno de los elementos de alguno de ellos, existiendo únicamente una diferencia de grado entre ambos, más no cuando la conducta respectiva se considera que es subsumible en una descripción legal diferente, que protege un bien jurídico de otra índole, como acontece en el caso.

En conclusión, al ser irrefutable que no hubo elementos configurativos del tipo penal de secuestro equiparado, se actualiza la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción II, del Código Penal del Estado de México que a la letra dice:

"Artículo 15. Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal: … II. Cuando falte alguno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate; …"

Por su parte, el diverso artículo 17 de la mencionada legislación, prevé:

"Artículo 17. Las causas excluyentes del delito y de la responsabilidad se harán valer de oficio por el Ministerio Público o por el órgano 'jurisdiccional'."

Con la forma en que ahora se resuelve, este Tribunal Constitucional no se sustituye al criterio del órgano jurisdiccional de origen, y tampoco es contrario a lo que previene el artículo 78 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el acto reclamado se debe apreciar tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, lo que se traduce en que el juzgador de amparo no puede allegarse más pruebas que aquellas que tuvo la autoridad responsable para emitir dicho acto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que textualmente reza:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, octubre de 2000
"Tesis: 1a./J. 13/2000
"Página: 115

"EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO OBSTANTE QUE NO HAYAN FORMADO PARTE DE LA LITIS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS.—En el juicio de amparo directo, el órgano de control constitucional debe analizar las causas de exclusión del delito, también denominadas excluyentes de incriminación, aun cuando éstas no hayan formado parte de la litis en primera y segunda instancias, y resolver lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que dichas causas forman parte del examen de la legalidad de la resolución reclamada, en razón de que el estudio de las mismas debe realizarse de oficio en el procedimiento penal, según lo establece el artículo 17 del Código Penal Federal y sus similares de las legislaciones locales. Además, al proceder de esta forma, el tribunal de amparo no se sustituye al criterio del juzgador de origen, y tampoco es contrario a lo que previene el artículo 78 de la citada ley, en el sentido de que el acto reclamado se debe apreciar tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, lo que se traduce en que el juzgador de amparo no puede allegarse más pruebas que aquellas que tuvo la autoridad responsable para emitir dicho acto. Finalmente, debe indicarse que la referida obligación del órgano de control constitucional, no implica que éste deba pronunciarse sobre causas excluyentes del delito o de responsabilidad cuando éstas no se hagan valer, y además de oficio no advierta que se actualiza alguna."

Al no haberse acreditado los elementos del delito de que se trata, por consecuencia lógica, resulta innecesario pronunciarse respecto de los argumentos planteados en torno a la responsabilidad penal del quejoso en su comisión.

DÉCIMO PRIMERO.—**Efectos de la sentencia de amparo.**

En las relacionadas consideraciones, al ser fundados los conceptos de violación de mérito, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, lo que procede es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en forma lisa y llana**, pues se está en presencia de una violación de fondo, lo que implica que el quejoso **sea absuelto y puesto en inmediata y**

absoluta libertad por lo que a la causa que dio origen a este juicio de garantías se refiere.

Es aplicable al caso, el criterio que informa la tesis siguiente:

"Quinta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XXXII
"Tesis:
"Página: 464

"CUERPO DEL DELITO.—Si bien es verdad que la falta de comprobación del cuerpo del delito tiene su origen en omisiones del procedimiento, la violación propiamente la consuma la sentencia definitiva, cuando establece la existencia de ese elemento fundamental de todo fallo condenatorio; de suerte que, en rigor es una violación de fondo, conclusión que se corrobora si se considera que, tratándose de infracciones del procedimiento, el efecto del amparo es reponer aquel, desde el punto en que se cometió la violación, lo que no sucede cuando se reclama la falta de comprobación del cuerpo del delito, pues entonces la protección federal no tiene por efecto que se reponga el procedimiento, sino que se absuelva al acusado."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********** en contra del acto y de la autoridad referida en el resultando tercero de esta ejecutoria, en términos del último considerando de esta sentencia.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz (quien formulará voto concurrente), Juan N. Silva Meza, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con el juicio de amparo directo 7/2010.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión celebrada el treinta de junio de dos mil diez, resolvió el juicio de amparo directo 7/2010. En la sesión se determinó, por mayoría de cuatro votos,[38] conceder el amparo solicitado.

En este caso, los Ministros estábamos llamados a pronunciarnos sobre la legalidad de la sentencia definitiva dictada el seis de septiembre de dos mil siete por la Primera Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, Estado de México, en el toca **********, que condenó al quejoso por considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de secuestro equiparado, previsto en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México y que se actualiza cuando se detiene a una persona en calidad de rehén y se amenaza con privarla de la vida o causarle un daño, a ella o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Al resolverse el asunto sumé mi voto a la posición de la mayoría, porque la propuesta de resolución es plenamente coincidente con mi criterio. Sin embargo, estimo necesario aclarar que la forma en que llegué al mismo convencimiento tiene base en razones diversas a las plasmadas en la sentencia. Por este motivo en el presente voto fijaré las directrices argumentativas que en mi opinión debieron regir para la solución del asunto.

I. Antecedentes. De las constancias que integran la causa penal de origen se advierte que los hechos por los que se instruyó proceso penal al demandante de amparo son los siguientes:

1. Aproximadamente a las once horas con cinco minutos del ocho de febrero de dos mil seis, ********** conducía un vehículo Nissan, acompañado de **********. Al transitar por la carretera Lechería-Texcoco, fue interceptado por tres vehículos, en los que viajaban diversas personas, entre ellos **********, quienes lo obligaron a dirigirse a la **********, Estado de México. Ahí lo mantuvieron privado de la libertad personal, en calidad de rehén, con la finalidad de obligar al Poder Ejecutivo del Estado de México a liberar a **********, recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Molino de Flores, en Texcoco, Estado de México. En virtud de que la autoridad no cedió a la exigencia impuesta, alrededor de las diez horas con treinta minutos, del diez de febrero del dos mil seis, fue liberado **********.

2. El seis de abril de dos mil seis, con motivo de la mesa de diálogo acordada entre autoridades del Gobierno del Estado de México y la organización social **********, los funcionarios **********, **********, **********, ********** y ********** se reunieron en la Dirección Regional del Gobierno de Texcoco. Aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, alrededor de treinta simpatizantes de la organización social

[38] Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor de la consulta, en tanto que el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo votó en contra.

llegaron al edificio gubernamental, dirigidos por **********, quien entró a la sala de juntas designada para la reunión y reclamó el incumplimiento de las condiciones previamente acordadas, en virtud de que no estaba presente el secretario de Educación del Estado. A las trece horas entraron al lugar donde tendría verificativo la reunión **********, ********** y **********. Después de enterarse de la ausencia del secretario de Educación, ********** les requirió a los funcionarios que se comunicaran con él para indicarle que tenía que presentarse a dialogar y a cumplir con compromisos previamente adquiridos. En virtud de que la respuesta del secretario no fue satisfactoria, ********** incitó a los simpatizantes de la organización para llevar a los servidores públicos a San Salvador Atenco. Al momento en que los funcionarios eran conducidos al exterior del inmueble llegaron al lugar elementos de la policía estatal y de la fuerza de acción y reacción. Ante esta situación, los integrantes de la organización social sacaron de una camioneta tubos de metal, palos y machetes, para después agruparse en el estacionamiento del edificio en donde cercaron a los funcionarios y les colocaron a su alrededor una valla de objetos inflamables que rociaron con gasolina, además de amarrarles cohetones en la cintura. Ante el permanente estado de tensión el secretario de Educación del Estado de México fue comunicado vía telefónica con **********, quien aceptó la liberación de los servidores públicos retenidos ante la promesa de recibir un documento con el compromiso de dar respuesta a las demandas del grupo social y del retiro de los elementos de la policía que estaba en el lugar. Suscitado lo anterior, aproximadamente a las diecinueve horas, fueron liberados los rehenes.

En los extractos fácticos enunciados se sustentó la instrucción de la causa penal **********, por el delito de secuestro equiparado, previsto en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal vigente en esa entidad. Y el cuatro de mayo de dos mil siete, el Juez Primero Penal de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, dictó sentencia condenatoria.

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados y la defensa, en el toca **********, la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dictó la sentencia definitiva de seis de septiembre de dos mil siete que modificó el fallo de primera instancia, únicamente para fijar que la duración de los sustitutivos aplicables por insolvencia e incapacidad física correspondía a igual cantidad de los días multa impuestos.

Ante el panorama jurídico expuesto el enjuiciado ********** promovió contra la sentencia definitiva juicio de amparo directo; la demanda respectiva fue asignada por razón de turno al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y registrada con el número 245/2009. El asunto llegó al conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a petición del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, que dio lugar a la resolución del ejercicio de la facultad de atracción **********, en la que se estimó que el caso en particular revestía características de importancia y trascendencia por su gran significancia social y porque constituía una oportunidad para establecer criterio acerca de la legitimidad o punibilidad de la práctica de retener servidores públicos (a modo de rehenes), como medio de presión para obtener determinadas peticiones por parte de la autoridad.

II. Línea argumentativa contenida en la resolución mayoritaria.

En el esquema de la resolución de mayoría se advierte que las razones sustanciales en las que basa la determinación adoptada por esta Primera Sala son las siguientes:

1. En el sexto considerando, se desestimó el concepto de violación por el que la parte quejosa cuestionó la competencia de la autoridad judicial de primera instancia, al considerar que al instruirse el proceso por un Juez diverso al del lugar donde ocurrieron los hechos la sentencia definitiva carece de validez jurídica.

En la sentencia se precisa que la competencia de la autoridad judicial que por excepción conoció del proceso penal se ajustó a las exigencias legales establecidas en el artículo 6 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente en la época de los acontecimientos, y los criterios jurisprudenciales 41/99 y 2/2000 pronunciados por esta Primera Sala.

2. En el considerando octavo se introduce un análisis dogmático estructural del tipo penal del delito de secuestro equiparado, previsto en el numeral 259, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México, aplicable al momento de suscitarse los hechos.

3. En el considerando noveno se analizan los hechos acontecidos el ocho de febrero de dos mil seis. Se declaran fundados los conceptos de violación por los que se afirma que no se acreditaron plenamente todos los elementos configurativos del delito.

El argumento toral de la afirmación precedente se sustenta en la falta de acreditamiento del elemento amenaza requerido por el tipo penal. La resolución da cuenta de que si bien los medios de prueba ponderados por la autoridad judicial responsable son idóneos para demostrar los actos de intercepción, detención, privación de la libertad y entrega de una persona –en la especie de **********–, no tienen el alcance demostrativo para probar la acción de amenaza de privar de la vida o causar algún daño al rehén o a terceras personas, con la finalidad de obligar a la autoridad a que realice o deje de realizar algún acto de cualquier naturaleza.

Precisión que retoma las consideraciones del estudio dogmático del tipo penal. Se enfatiza que la acción de "amenaza" implica la manifestación expresa o tácita que permita dar a conocer a otro que se quiere hacer un mal. Y por la especial estructura del delito, el acto amenazante debe trascender al ámbito de la autoridad del Estado, de tal manera que revele un efecto intimidatorio o de presión ante la posibilidad de causar un daño al rehén o a terceras personas, para obligarla a conducirse en determinado sentido –realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza– y, de ese modo, desviar el correcto funcionamiento institucional del Estado.

Así, es necesario probar la existencia de un vínculo inequívoco entre el acto de amenaza desplegado por el sujeto activo y el efecto intimidatorio que recaiga en la autoridad.

En la sentencia de mayoría se concluye que tal situación no se actualizó en el caso, porque de la declaración de ********** se apreciaba que durante el periodo en que fue retenido se le proporcionaron los elementos necesarios para satisfacer las necesidades elementales de alimentación y descanso; asistencia de un médico y una enfermera para mantener en supervisión su estado de salud; así como, le fue permitido interactuar con representantes de medios de comunicación, a quienes informó que no estaba en una situación de riesgo personal.

Por tanto, la retención de libertad únicamente constituyó una acción para negociar en intercambio la liberación de **********; es decir, la finalidad de la privación de la libertad no surgió como un elemento subjetivo rector, tal como lo requiere el tipo

penal de secuestro equiparado, sino de las posiciones que adoptaron las autoridades y ciudadanos en torno a una problemática político-social, que originaron el despliegue de conductas con la pretensión de coaccionar o ejercer presión al Gobierno del Estado de México.

4. Los hechos suscitados el seis de abril de dos mil seis, son analizados en el considerando décimo. Afirma la sentencia de mayoría que son fundados los conceptos de violación que confrontan este apartado, por las razones siguientes:

a) No se acreditaron los elementos configurativos del delito. En particular, el de carácter subjetivo que implica "obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza".

Se afirma que los hechos atribuidos están enmarcados en un ámbito de diálogo político-social, acordado previamente, que sostendrían servidores públicos del Gobierno del Estado de México, con integrantes de la organización social **********, para tratar temas relativos al ámbito educativo. Entorno en el que tuvo lugar la retención de funcionarios, como medio para que se presentara el secretario de Educación del Estado de México e interviniera directamente en la mesa de diálogo. Mediante un acuerdo gubernamental se logró reanudar el diálogo, sin que los activos lograran cumplir con sus pretensiones. Por tanto, la privación de la libertad de personas no fue el propósito fundamental de los agentes activos.

Aclara la resolución: "*el diálogo entre los integrantes de la organización social con el secretario de Educación del Estado de México estaba legitimado y previamente acordado*". De ahí que las privaciones de libertad suscitadas en el caso concreto no son consecuencia exteriorizada de la finalidad perseguida, porque la causa motivadora de la acción de los activos fue ejercer coacción ante el acuerdo de diálogo preexistente.

Agrega la resolución que el contexto fáctico se desenvolvió en un ámbito político-social, en donde por posibles omisiones de las autoridades del Estado de México para resolver planteamientos relacionados en materia de educación, originó la molestia de quienes participaron en la coacción para hacer valer sus derechos. Situación que dista de poder considerarse los acontecimientos subsumibles en el tipo penal doloso de secuestro equiparado.

b) De acuerdo al entorno del evento fáctico no se acredita el elemento normativo "calidad de rehén".

La retención de los pasivos en las oficinas de la Dirección Regional del Gobierno de Texcoco, con motivo de la inconformidad de los integrantes de **********, ante la ausencia del secretario de Educación del Estado de México, no logra otorgarles la categoría de rehenes a que se refiere el tipo penal, porque para ello era necesario acreditar que previamente a la realización de los hechos, la privación de la libertad y la toma de rehenes formara parte del propósito fundamental.

Reitera la resolución de la mayoría que las conductas desplegadas se suscitaron en un contexto de entrevistas y reuniones concertadas en el ámbito político-social; en el desarrollo surgió la retención de personas como una eventualidad, pero no porque la finalidad motivadora de privación se actualizara como elemento subjetivo rector.

c) Omisión de estudiar la acepción "autoridad", como elemento normativo de valoración jurídica integrante del tipo penal. La autoridad judicial responsable soslayó la obligación ineludible de pronunciarse en torno a todos los elementos que conforma la descripción normativa penal; omisión que no tiene justificación constitucional o legal.

d) No se acreditó la vulneración al bien jurídico tutelado por la norma penal, representado por la libertad o la seguridad de las personas y de forma aleatoria por la administración pública.

La resolución de mayoría precisa que la privación de la libertad personal descrita por el tipo penal está dirigida a obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza. Lo que implica que de no colmarse el compuesto normativo podría actualizarse cualquier otro delito pero no el secuestro equiparado. En tal sentido, si de acuerdo a los hechos probados la privación no fue la finalidad motivadora de la conducta reprochada de ninguna manera puede afirmarse la vulneración al bien jurídico.

En otras palabras, se sostiene que el acervo probatorio indica que la finalidad motivadora de la acción fue ejercer coacción a las autoridades gubernamentales para exigir la presencia del secretario de Educación del Estado de México en las mesas de diálogo, para que resolviera directamente los planteamientos que se le hicieran en materia de educación.

e) Incorrecto acreditamiento del resultado y el nexo de atribuibilidad, porque la conducta reprochada no se subsume en el tipo penal, en virtud de que la privación de la libertad no fue el propósito fundamental ni se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal.

5. Inexacta aplicación de la ley penal. La sentencia de mayoría da cuenta de que si en los hechos reprochados –ocho de febrero y seis de abril de dos mil seis– la retención de los pasivos no fue la finalidad motivadora del propósito fundamental del sujeto activo, como elemento subjetivo rector, sino derivado de un contexto político-social para ejercer presión o coacción sobre autoridades; entonces las conductas eran subsumibles en un tipo penal distinto al de secuestro equiparado, como los que atentan contra el Estado, por reflejar una afectación a la administración pública como bien jurídico.

En el entendido de que la falta de configuración de los elementos del tipo penal equiparado de ninguna manera genera la traslación al tipo penal básico, contenido en el párrafo primero del artículo 259 del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de comisión de los hechos. La traslación de tipos penales únicamente es aplicable cuando no se integra la totalidad de los elementos de alguno, actualizándose una diferencia de grado entre ambos. Situación que no es así cuando se considera que la conducta es subsumible en una descripción legal diferente y que protege diverso bien jurídico.

6. El análisis de la resolución mayoritaria concluye que por los dos hechos materia de acusación se actualiza la causa de exclusión del delito por atipicidad prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal del Estado de México, en vigor en aquella época.

7. Finalmente, en el considerando décimo primero se precisan los efectos de la sentencia de amparo, cuyo alcance comprendía conceder, en forma lisa y llana, el amparo y protección de la Justicia Federal ante la existencia de violaciones de fondo. Aspecto que implicaba declarar la absolución de la parte quejosa y ordenar su inmediata y absoluta libertad por la causa que dio origen al juicio de garantías.

III. Consideraciones del voto. Al inicio del presente voto enfaticé que la razón por la que me adherí a la posición de la mayoría únicamente obedeció a que era coincidente con la conclusión adoptada. Efectivamente, en mi opinión, la única determinación jurídica viable para la resolución del asunto debía ser en el sentido de conceder la protección constitucional demandada.

No obstante, a pesar de la citada coincidencia, la formación de mi criterio no tiene sustento en la línea argumentativa en la que se basa la sentencia de mayoría. Son otras las razones jurídicas en las que se soporta mi voto, mismas que especificaré a continuación.

La exposición seguirá como esquema el análisis por separado de los hechos ilícitos atribuidos al demandante de amparo.

a) El suceso de ocho de febrero de dos mil seis.

En la sentencia definitiva reclamada en el juicio de amparo se tuvo como hecho probado que a las once horas con cinco minutos, un grupo de personas interceptó al señor ********** y lo llevó a la **********, Estado de México, en donde permaneció privado de la libertad personal por una temporalidad menor a cuarenta y ocho horas. Fue liberado a las diez horas con treinta minutos del diez de ese mes y año.

La conducta tuvo la connotación particular de que una vez retenido el sujeto pasivo, los agentes activos hicieron pública la captura, porque su finalidad era entablar negociaciones con el Poder Ejecutivo del Estado de México para intercambiar la liberación de ********** por la excarcelación de **********. En virtud de que la exigencia no fue aceptada por la autoridad los captores decidieron liberar a la víctima.

Es del anterior extracto fáctico del que parte el estudio jurídico del caso concreto. La autoridad judicial responsable subsumió el hecho probado a la descripción típica contenida en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México, que prevé el delito de secuestro equiparado. Y la parte quejosa cuestionó la subsistencia del acto reclamado al considerar que la conducta probada no se adecua a la descripción del delito materia de la acusación.

Aquí surge la pregunta inicial que debía resolverse en el asunto: ¿los hechos probados actualizan los elementos del tipo penal de secuestro equiparado?

En el considerando octavo de la sentencia de mayoría se realiza un estudio estructural de la norma penal aplicada –el que por cierto comparto plenamente–, y del cual resulta importante destacar los elementos de conformación de la figura típica. En este sentido recordemos el contenido del artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México.

"Artículo 259. …

"Se equipara al secuestro, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza; en tal caso se impondrán las penas señaladas en este artículo. …"

La norma penal aplicada, tal como se reconoce en la sentencia de mayoría, constituye un tipo penal especial; lo que significa que se encuentra compuesta por elementos básicos de una conducta prohibida por el derecho penal, a los que se adicionan otros que le otorgan cierta particularidad a la descripción normativa. La conjunción de elementos básicos y particulares genera un tipo penal de amplio contexto de tutela de bienes jurídicos, porque precisamente ésa es la finalidad de su creación.

Ahora bien, estoy de acuerdo con la afirmación contenida en la sentencia de mayoría de que en el caso no se acredita la totalidad de los elementos estructurales del tipo penal especial aplicado en el acto reclamado. En efecto, el segmento fáctico permite afirmar objetivamente las circunstancias siguientes:

(i) Una persona fue privada de la libertad personal. Elemento que se actualizó al demostrarse la existencia de la detención y retención de **********.

(ii) La privación de libertad personal se realizó con la finalidad de mantener a la víctima en calidad de rehén. Los hechos probados dan cuenta de que ********** fue retenido con la intención de que los captores estuvieran en condiciones de negociar su liberación a cambio de que el Poder Ejecutivo del Estado de México excarcelara a **********, integrante de la organización social **********. Consecuentemente está demostrado que la retención de la víctima tuvo la connotación de mantenerla como garantía para obligar a un tercero a cumplir una determinada condición.

(iii) El cautiverio del rehén tuvo el objetivo de obligar a una autoridad a realizar un acto concreto, independientemente de su naturaleza. Aspecto que se actualizó al probarse que la captura fue ampliamente difundida por los sujetos activos, a efecto de obligar al Poder Ejecutivo del Estado de México a liberar a un preso a cambio de la libertad de la víctima.

Hasta este punto de análisis el acto reclamado no denotaba problemas de ilegalidad. Sin embargo, faltaba un elemento por constatar.

(iv) Que a la detención del rehén se adicione la acción amenazante de privarlo de la vida o causar un daño a éste o a un tercero.

Respecto a este elemento, coincido con la afirmación contenida en la sentencia de la mayoría en el sentido de que este elemento no se acredita. Los hechos que la autoridad judicial responsable tuvo por demostrados y los elementos de prueba que la autoridad responsable valoró, de ninguna manera dan cuenta de la actualización de la circunstancia inmediatamente mencionada. En realidad, lo acontecido en los hechos suscitados el ocho de febrero de dos mil seis, fue que los sujetos activos realizaron las acciones necesarias para que la detención y cautiverio de **********, tuviera la difusión necesaria con la finalidad de enterar del suceso a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México. Situación que aconteció, porque desde el

lugar donde estaba cautivo el sujeto pasivo diversos medios de comunicación difundieron la noticia y la exigencia de intercambiarlo por la excarcelación de **********.

Sin embargo, no existen datos para afirmar que en el tiempo en que duró el cautiverio los agentes del delito exteriorizaran acciones de amenaza efectiva hacia el pasivo, que implicara privarlo de la vida o causarle un daño a éste o a terceros, de tal manera que la conociera la autoridad coaccionada y accediera a la pretensión de los agentes activos del delito. Por el contrario, como se informa en el proyecto de mayoría, ********** recibió todas las medidas necesarias de atención médica y de alimentación. En consecuencia, jurídicamente no es viable afirmar la actualización plena de los elementos del delito de secuestro equiparado materia de la acusación.

En este punto considero relevante destacar que únicamente comparto la afirmación de la sentencia de mayoría en cuanto se sostiene que de los hechos probados no se desprende la existencia de una amenaza efectiva que pusiera en peligro la vida del secuestrado o denotara que se podría causar un daño a éste o a terceros.

Ante el panorama expuesto resulta importante la propuesta de definición terminal del asunto. La sentencia de la mayoría sostiene que ante la actualización de la causal excluyente del delito por atipicidad a que se refiera la fracción II del artículo 15 del Código Penal del Estado de México, lo procedente era otorgar al quejoso, de manera lisa y llana, el amparo y protección de la Justicia Federal. Ésta es una de las consideraciones que no comparto y las razones las expondré en las siguientes líneas.

El problema jurídico obliga a plantearlo desde una interrogante concreta: ¿la falta de acreditamiento de alguno de los elementos del tipo penal de secuestro equiparado, previsto y sancionado en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México genera la exclusión del delito por atipicidad? En mi opinión, la respuesta que debiera otorgarse a este planteamiento sería en sentido negativo.

La norma penal aplicada en la sentencia reclamada constituye un tipo penal especial, como se reconoce en el considerando octavo de la sentencia de mayoría. De tal manera que está estructurado por la convergencia de diversas acciones ilícitas de carácter penal que el legislador ordinario determinó integrarlas para definir un tipo penal de connotaciones particulares o especiales.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 7/98,[39] hizo referencia a los parámetros que la doctrina jurídica ha establecido para la clasificación las normas penales que describen acciones ilícitas. Así, delimitó el contenido de comprensión de los tipos penales básicos, especiales y complementados. Respecto a tipos básicos o fundamentales, precisó que los elementos que los integran sirven de base para que de ellos se desprendan otras figuras típicas. Mientras que los tipos especiales se desprenden del fundamental o básico, al agregarle nuevos elementos, integrándose así una nueva figura típica autónoma, con su propia penalidad, y que pueden ser cualificados o privilegiados, según la

[39] Resolución de 22 de noviembre de 2000, a la contienda de sustentadas por el Primero, Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. Aprobada por unanimidad de cuatro votos.

aumenten o disminuyan. Y los tipos complementados, también denominados circunstanciados o subordinados, se integran cuando a la figura fundamental se le añaden otros elementos, pero contrario al tipo penal especial, no integran un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el mismo, dando lugar las circunstancias agregadas a que la penalidad se aumente o disminuya, por lo que también pueden ser cualificados o privilegiados.

En mi opinión, el tipo penal que describe el delito de secuestro equiparado en el párrafo tercero del artículo 259 del Código Penal para el Estado de México, se ubica en la clasificación de orden especial. Para clarificar lo anterior es importante considerar que la norma penal está contenida en el capítulo II, relativo al delito de secuestro, del subtítulo tercero –delitos contra la libertad y seguridad–, del título tercero –delitos contra las personas–, del referido ordenamiento punitivo.

El artículo 258 del ordenamiento sustantivo,[40] prevé el tipo penal básico de privación de la libertad personal. En tanto que el numeral 259, en su párrafo primero, establece el esquema de descripción y sanción aplicable para el delito de secuestro, que esencialmente constituye una privación de la libertad personal, con adicionantes particulares que otorgan características especiales al tipo penal –obtener rescate, causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste–. El segundo párrafo del mismo numeral, establece las circunstancias de actualización de los tipos penales complementados con los que puede coexistir el tipo penal de secuestro.[41]

---

[40] "Artículo 258. Comete el delito de privación de libertad, el particular que:
"I. Prive a una persona de su libertad;
"II. Por cualquier medio obligue a una persona a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución, o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro, o afecte su libertad de cualquier modo; y
"III. Por medio de la violencia o la coacción impida a una persona ejecutar un acto lícito o la obligue a ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito.
"A quien incurra en este delito se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa."

[41] "Artículo 259. Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.
"La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones:
"I. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cuarenta y ocho horas, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a la persona relacionada con éste, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a mil días multa;
"II. Al que sin haber recibido rescate pusiese espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del artículo 237, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de ciento cincuenta a mil quinientos días multa;
"III. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II del artículo 238, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa;
"IV. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción III del artículo 238 o de las que pusieren en peligro la vida, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de doscientos cincuenta a tres mil días multa;

Mientras en el tercer párrafo del artículo 259 del Código Penal para el Estado de México se prevé el tipo penal de secuestro equiparado, cuya conformación requiere necesariamente que se concretice la acción descrita por el tipo penal básico de privación de la libertad personal, pero también otras acciones reprochables por el derecho penal que analizadas en forma independiente podrían actualizar diversas figuras delictivas –la amenaza de privar de la vida al rehén o de causarle un daño a él o a terceros y obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza–.

Recordemos que respecto a los hechos de ocho de febrero de dos mil seis, de acuerdo al criterio de los Ministros de la mayoría, no se acredita el elemento relativo a la exteriorización de amenaza concreta y efectiva de privar de la vida o causar un daño, al rehén o a terceros. Consideración que comparto, pero no los efectos que genera la citada declaratoria, pues tengo razones adicionales por las que estimo que las consecuencias jurídicas son otras.

En síntesis, considero que el reconocimiento de la falta de acreditamiento de uno de los elementos del tipo penal especial de ninguna manera debe interpretarse que tenga el alcance de nulificar la actualización de la acción delictiva básica del delito de privación de la libertad personal.

¿A qué me refiero con la afirmación anterior? La ausencia del factor amenaza –en mi opinión– únicamente trasciende en la imposibilidad de colmar plenamente el tipo penal especial; porque la figura básica o fundamental de privación de la libertad personal se conserva en todo momento, pues no puede desconocerse que en los hechos analizados se actualizó la privación de la libertad personal de **********.

Ahora bien, ¿cuál es la consecuencia de esta declaratoria? Al resolver la contradicción de tesis 7/98 esta Primera Sala sostuvo que la no integración de uno de los elementos de un tipo penal especial conduce a la traslación de tipo fundamental o básico y no a la atipicidad. Criterio que comparto.

Por tal motivo, considero que la definición en el presente caso no tenía porqué concluir con el reconocimiento de la atipicidad, como circunstancia excluyente del delito. Es decir, al no actualizarse de forma cabal los elementos constitutivos del tipo penal especial –previsto en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México–, lo procedente era declarar que la sentencia definitiva reclamada violaba la garantía de exacta aplicación de la ley penal, consagrada en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y congruente con el criterio sostenido por esta Primera Sala, la problemática jurídica expuesta lo único que generaba era la traslación de la conducta al tipo penal básico de privación de la libertad personal, porque solamente se trata de una cuestión de

---

"V. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa:
"a) Cuando con motivo del secuestro se cause la muerte o falleciera el secuestrado, y
"b) Cuando se cause la muerte a personas relacionadas con el secuestro.
"VI. Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso se le impondrá de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y de setecientos a dos mil días multa. ..."

grado en la concreción de la acción delictiva. Así, en virtud de que el tipo penal especial en todo momento contiene los mismos elementos del tipo penal básico del que proviene, relacionados con la acción de privar de la libertad personal a un individuo, en caso de no actualizarse las circunstancias agregadas que definen el carácter especial de la norma, subsiste el tipo básico, en virtud de que la diferencia que existe entre tales tipos es únicamente de grado.

En otras palabras, ambas descripciones normativas penales contienen como conducta penalmente relevante y prohibida la privación de la libertad personal, pero a diferencia del tipo básico, en el tipo penal especial el legislador introdujo otros elementos que le otorgan su carácter definitorio especial, porque no basta que se concretice la privación de la libertad de una persona, sino que la misma se mantenga como rehén, bajo la amenaza de privarla de la vida o causarle un daño, a ella o a un tercero, con la finalidad concreta de obligar a la autoridad a realizar o dejar de hacer un acto de cualquier naturaleza. Aspecto que denota la diferencia de grado que existe entre ambas descripciones típicas.

El panorama jurídico que aceptaría un trato diferente sería cuando el elemento que no se acredita repercuta directamente en la integración de la acción descrita en el tipo penal básico, lo que no acontece en el caso concreto.[42]

En este punto de análisis, reconozco que el ejercicio de remisión de tipos penales por variación de grado, implicaría que la concesión del amparo vinculara a la autoridad responsable a aplicar la ley penal exactamente aplicable al caso concreto. A pesar de que ésta es la vía de trámite que pareciera la más acertada jurídicamente, estimo que en el caso existe un factor que obligaba a esta Primera Sala a actuar de manera diversa, para otorgar efectividad a la garantía constitucional de acceso a la justicia.[43]

---

[42] El criterio que surgió con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 7/98, entre los sustentados por el Primero, Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, al que me he referido, quedó reflejado en la jurisprudencia 5/2001, publicada en la página 358 del Tomo XIII, correspondiente a abril de 2001, Materia Penal, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente: "ROBO. ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA NO INTEGRACIÓN DE ALGUNO DE SUS ELEMENTOS, SÓLO ORIGINA LA TRASLACIÓN DE TIPO AL BÁSICO Y NO LA ATIPICIDAD.—Al margen de la clasificación doctrinaria que pudiera tener el delito establecido en el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal del Distrito Federal, es de considerarse que éste se constituye por el básico o fundamental de robo establecido en el artículo 367 del señalado ordenamiento, por tanto, la no integración de alguno de los elementos del tipo de que se trata, esto es, de la conducta establecida y sancionada en el mencionado párrafo del artículo 371, sólo genera una traslación de tipo al básico, no así la atipicidad, sin que ello pueda considerarse como una reclasificación, pues simplemente se trata de una cuestión de grado."

[43] Respecto al contenido de la garantía de acceso a la justicia es ilustrativa la consulta a la jurisprudencia 192/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 209, del Tomo XXVI, correspondiente a octubre de 2007, Materia Constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía

Veamos qué efectos jurídicos generaría la remisión del tipo penal especial –contenida en el artículo 259, párrafo tercero– a la descripción normativa del tipo penal básico. La autoridad responsable debiera verse obligada a observar la descripción típica contenida en el artículo 258, párrafo primero y fracción I, del Código Penal para el Estado de México que prevé la comisión del delito de privación de la libertad personal. Así como los parámetros de punibilidad establecidos en el último párrafo del mismo numeral, que sanciona la privación de la libertad personal –acción típica básica– con prisión de uno a cuatro años y de treinta a cien días multa.

En este sentido, si se observa el grado de culpabilidad que en la sentencia definitiva reclamada se fijó al quejoso, ubicado en la intermedia entre el mínimo y el equidistante con el medio, la pena de prisión que correspondería imponerle sería de 1 año, 4 meses y 15 días, así como una multa de 38 días.

Dejaré hasta este punto de definición el análisis de los hechos de ocho de febrero de dos mil seis, en la inteligencia de que por las últimas razones expresadas los retomaré en la parte conclusiva del presente voto.

b) Los hechos de seis de abril de dos mil seis.

En la sentencia definitiva reclamada también se afirma que en la fecha mencionada se cometió el ilícito de secuestro equiparado, previsto en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México, en virtud de que diversos servidores públicos de autoridades del Gobierno del Estado de México fueron privados de la libertad personal por integrantes de una organización social. La acción ilícita tuvo su origen en la celebración de una reunión de diálogo en la que se tratarían diversas problemáticas sociales, pero como a la reunión no acudió el secretario de Educación del Estado de México, los sujetos activos decidieron mantener como rehenes a los empleados con quienes estaban reunidos bajo la amenaza de privarlos de la vida o

---

individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

causarles daño, que se concretizó al colocarles objetos inflamables rociados de gasolina y cohetones en la cintura; acciones que tenían la finalidad de obligar al secretario de Educación del Estado de México a presentarse en el lugar de los hechos para intervenir en la mesa de diálogo previamente acordada.

A partir del anterior segmento fáctico, en la sentencia de mayoría se analiza la legalidad de la sentencia reclamada, para concluir que no se acreditan plenamente los elementos constitutivos del tipo penal y, en consecuencia, al actualizarse la causa de exclusión del delito por atipicidad, también procedía otorgar al quejoso el amparo liso y llano.

Posición con la que no estoy de acuerdo. En mi opinión, los elementos de convicción integrados a la causa penal de origen, apreciados con apego a las reglas legales de valoración de las pruebas, son totalmente viables para afirmar la demostración del tipo penal de secuestro equiparado, objeto de la acusación ministerial. A continuación daré las razones de la precedente afirmación.

(i) En primer lugar, cabe recordar que la norma penal aplicada exige que se prive de la libertad personal al sujeto pasivo. Elemento que se materializó al demostrarse que **********, **********, **********, ********** y **********, empleados de autoridades del Gobierno del Estado de México, fueron físicamente retenidos por simpatizantes de la organización social **********.

(ii) El segundo elemento que exige el tipo penal impone una finalidad a la acción de retención del sujeto pasivo, consistente en mantenerla como rehén. Contrario a lo que se afirma en la sentencia de mayoría, considero que este elemento también quedó colmado plenamente, pues basta remitirse a la comprensión básica del concepto "rehén" para advertir que la retención de los funcionarios tenía la intención de que los captores estuvieran en condiciones de negociar su liberación, exigiendo a cambio que el secretario de Educación del Estado de México acudiera personalmente al lugar de los hechos para que se presentara a la mesa de diálogo a proporcionar soluciones directas a las demandas sociales que abanderaba la organización social **********.

La vinculación del cautiverio de servidores públicos con la exigencia planteada por los sujetos activos es totalmente afín, porque éstos consideraban que la presencia del alto funcionario del Estado resultaba necesaria para la solución de los problemas sociales que demandaban, al relacionarse con aspectos inherentes a su ramo y por tener facultades de decisión final.

(iii). El tercer elemento descriptivo del tipo penal exige que a la detención del rehén se adicione la acción amenazante de privarlo de la vida o causar un daño a éste o a un tercero. Considero que la afirmación relativa a la demostración de este elemento no admite cuestionamientos. El extracto fáctico probado claramente da cuenta de que los servidores públicos privados de la libertad personal, fueron segregados en el estacionamiento de la Dirección Regional del Gobierno de Texcoco, en donde los sujetos activos los cercaron con diversos objetos inflamables que rociaron de gasolina y les colocaron cohetones en la cintura. Las circunstancias en que estuvieron los sujetos pasivos, sin lugar a dudas, representó un riesgo real y latente de que resultaran con un daño físico o perdieran la vida, lo cual representa la puesta en peligro de los bienes jurídicos también tutelados por la norma penal especial, consistentes en la vida e integridad física de las personas.

Del estado de riesgo provocado por la retención de servidores públicos tuvo pleno conocimiento el Gobierno del Estado de México, tan es así que el inmueble donde se desarrollaron los hechos de inmediato fue cercado por elementos de la policía y a partir de ese momento diversos funcionarios realizaron acciones que les permitiera estar en contacto con los sujetos activos a fin de lograr la liberación de los rehenes.

(iv) Finalmente, la norma penal exige que el cautiverio del rehén tenga como objetivo obligar a una autoridad a realizar un acto concreto, independientemente de su naturaleza.

En la sentencia de mayoría se afirma que este elemento no se acredita. La esencia del razonamiento: los hechos se desarrollaron en un ámbito de diálogo político-social, acordado previamente, por el que se reuniría el secretario de Educación del Estado de México con integrantes de la organización social ********** para tratar temas de educación; por tanto, la privación de la libertad de los rehenes pasivos no fue el propósito fundamental de los agentes del delito, sino la de obligar a que se realizaran las mesas de diálogo con la intervención directa del citado funcionario. Las omisiones de las autoridades del Estado de México, como la ausencia del secretario de Educación a la mesa de diálogo previamente acordada, originó la molestia de quienes participaron en la coacción para hacer valer sus derechos.

Al respecto, me parece importante aclarar que deben diferenciarse las circunstancias que se desarrollaron de manera conexa a la comisión de los hechos. Por una parte, es cierto que la organización social ********** previamente le había realizado a la Secretaría de Educación del Estado de México planteamientos de problemáticas sociales en materia de educación. Circunstancia que de origen obligó a acordar la celebración de mesas de diálogo, de las que se afirma que existía el compromiso de que acudiera personalmente el secretario de Educación del Estado para dar soluciones concretas. En la fecha en que aconteció el suceso ilícito la inconformidad de los simpatizantes del grupo social la originó la ausencia del secretario de Educación a la mesa de diálogo.

Sin embargo, la afirmación de tales circunstancias como hecho probado de ninguna manera implica que no se colme el elemento del delito en comento. Precisamente, la particularidad de que se trate de un tipo penal especial genera que sea un conjunto de factores los que coexisten en la realización de la acción delictiva.

Sostener como válido que no se acredita el tipo penal por el hecho de que el "propósito fundamental" o "finalidad perseguida" o "finalidad motivadora" de los sujetos activos no fuera la privación de la libertad personal de los servidores públicos víctimas, sino la de obligar a la reanudación de la mesa de diálogo en la que estuviera presente el secretario de Educación del Estado de México –como se afirma en la sentencia de mayoría–, es solamente una visión parcial del contexto descriptivo que comprende la norma penal.

La finalidad perseguida por los agentes del delito, a que hace referencia la sentencia de mayoría, consistente en la celebración de mesas de diálogo para solucionar las problemáticas sociales que demandaban, constituye una circunstancia que colma el elemento requerido por el tipo penal que comprende la realización de acciones tendentes a obligar a la autoridad a hacer un acto de cualquier naturaleza. Es decir, como fin último.

Lo relevante es que esta circunstancia de ninguna manera excluye reconocer la materialización del medio utilizado para conseguir la finalidad última de los sujetos activos. La acción elegida para obtener el acercamiento con el Estado, por muy justificada que parezca para el sujeto activo, no puede apartarse de la observancia de las prohibiciones normativas de carácter penal y permitir la realización de conductas que vulneren bienes jurídicamente tutelados, como acontece con la acción descrita por la norma penal aplicada en el acto reclamado.

Y en este contexto, la causa penal aporta elementos suficientes para sostener que se realizaron acciones con la finalidad de obligar a la autoridad a acordar la realización de mesas de diálogo en las que se diera respuesta efectiva a demandas sociales –lo cual indudablemente implicaba obligar a la autoridad a realizar un acto de cualquier naturaleza–; comportamiento en el que los agentes activos eligieron como fin coactivo privar de la libertad personal a diversos servidores públicos, para mantenerlos como rehenes, precisamente para estar en condiciones que les permitieran la negociación requerida para alcanzar los propósitos que perseguían; además, para que la medida reflejara mayor efectividad se exteriorizaron acciones que representaban una amenaza contra las personas cautivas, quienes fueron colocados en circunstancias en las que podrían perder la vida o, por lo menos, resentir un daño físico.

En mi opinión, la solución jurídica del asunto tendría que haber seguido otra vertiente. Lo primero que debió reconocerse es la demostración plena de la acción delictiva, al colmarse plenamente los elementos constitutivos del tipo penal que describe el secuestro equiparado, previsto en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México.

Concluido el análisis precedente, considero que la autoridad judicial estaba obligada a reconocer la actualización de otra circunstancia que matiza los hechos. La finalidad primordial perseguida por los sujetos activos no se consiguió, en virtud de que no se presentó al lugar de los hechos el secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, a fin de intervenir en la mesa de diálogo previamente acordada –finalidad concreta de la exigencia ilícita coaccionada con la privación de la libertad de empleados estatales–. En virtud del estado de tensión que se generó con motivo de los hechos, a pesar de no alcanzar el propósito determinado, los sujetos activos optaron por liberar a las personas cautivas.

El cese de la conducta delictiva se realizó en forma espontánea, pues los factores que se desarrollaron en torno a esta circunstancia de ninguna manera pueden estimarse como desencadenantes. En otras palabras, a pesar de que previo a la liberación de las víctimas los sujetos activos recibieron un documento en el que la autoridad se comprometía a reanudar las mesas de diálogo, en realidad no representó un logro obtenido, pues cabe recordar que precisamente por desacuerdo en la forma en que se celebraría una reunión de este tipo, a la que no acudió el secretario de Educación del Estado de México, se originó el conflicto en el que se cometió el delito. De la misma manera, el repliegue de elementos de la policía que cercaban el inmueble en el que se desarrollaron los hechos, al cual cedió la autoridad, tampoco consistía el propósito inicial de los agentes del delito, sino una circunstancia que emergió de manera colateral.

La trascendencia jurídica de reconocer el cese espontáneo de la acción ilícita es altamente trascendente. ¿A qué me refiero con esta consideración? La norma penal aplicada establece que la conducta ilícita de secuestro equiparado deberá sancionarse conforme con las penas señaladas en el propio artículo 259 del Código Penal para el Estado de México que la prevé.

El párrafo primero de la norma penal dispone la sanción aplicable para el delito de secuestro, propiamente dicho. Y el párrafo segundo establece la posibilidad de atenuar o agravar las sanciones aplicables a dicho delito siempre que se actualice cualquiera de las circunstancias que delimita en las fracciones que lista enseguida.

Considero que la constatación de las circunstancias complementarias del tipo penal de secuestro, son también plenamente aplicables al delito de secuestro equiparado. La razón radica en la equiparación que realizó el legislador de ambas conductas, al estimar que se trata de acciones que representan un potencial riesgo de afectación a bienes jurídicos protegidos y, por ello equivalente el reproche jurídico penal. De acuerdo a este razonamiento, no existe ningún motivo que justifique jurídicamente la exclusión para la aplicación de las circunstancias complementarias del tipo penal, que implique la agravación o disminución de las penas, adecuándolas a las exigencias descriptivas de la figura delictiva especial.

En la especie, la perpetración del delito de secuestro equiparado está matizado con la circunstancia atenuante descrita en el artículo 259, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal para el Estado de México, que se actualiza por la liberación espontánea del rehén sin haber obtenido que la autoridad realizara o dejara de realizar el acto de cualquier naturaleza exigido por el sujeto activo, antes de haber transcurrido cuarenta y ocho horas desde que inició la retención y sin causar daños a la víctima o a terceros, propios de la amenaza coactiva.

Ahora bien, al observar la punibilidad contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 259 del Código Penal para el Estado de México, se obtiene que la sanción aplicable al demandante de amparo debiera basarse en los parámetros de dos a seis años de prisión y de cien a mil días multa. Y en atención al grado de culpabilidad que la autoridad judicial responsable le asignó, ubicado en la intermedia entre el mínimo y el equidistante con el medio, le correspondía una pena de prisión de 2 años y 6 meses, así como 212 días de multa.

Lo mismo que sucede con los hechos de ocho de febrero de dos mil seis, por los acontecidos el seis de abril del mismo año, considero que existe una violación evidente a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, contenida en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de origen obligaría a conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable proceda a subsanar dicha violación e imponer al quejoso las sanciones que realmente le corresponden. No obstante, como lo anuncié previamente, para la resolución del asunto debe ponderarse otro factor que obligaba a esta Primera Sala a actuar en forma diversa.

Sostener la afirmación de que en el presente caso existen pruebas que demuestran indefectiblemente la actualización de conductas jurídicamente relevantes y sancionadas por el derecho penal –privación de la libertad personal y secuestro equiparado atenuado– de ninguna manera implica la criminalización de la protesta social, sino el respeto estricto de la aplicación del orden jurídico.

Recordemos que previo a la resolución del caso, esta Primera Sala recibió dos escritos de *Amicus Curiae*[44] en los que, en parte, se hacía valer la importancia del derecho a la protesta social. Allí se manifestaba, con razón, que la falta de medios para acceder al poder y la imposibilidad de dar eco a las exigencias de las personas, puede dar lugar a que éstas se vean en la necesidad de recurrir a distintas formas de manifestación en contra de las políticas estatales que, consideran, injustificadamente les afecta. Si los canales institucionales que permiten la participación política están obstruidos, el Estado debe ser sensible a esto. Lo menos que puede hacer es permitir la expresión de esas demandas por canales no institucionales.

Sin embargo, no debemos olvidar que para considerarse válido el ejercicio del derecho de protesta social debe regirse por la expresión en modo pacífico.[45] Lo anterior significa que al margen de los antecedentes inmediatos relacionados con la demanda de un grupo social para que se solucionaran problemáticas sociales en materia de educación; la comisión de conductas delictivas sancionadas por el derecho penal no encuentra justificación en el ejercicio del derecho a la protesta social, sin posicionarse en total contravención a los fines perseguidos por el sistema jurídico de un Estado democrático de derecho, en el que debe imperar la estricta observancia de las normas jurídicas por el Estado y los gobernados, como vía de mantenimiento del orden y la paz social.

Ahora bien, la propuesta que estimo era la viable para la solución del asunto debiera tener por demostradas las premisas siguientes:

1. En los hechos acontecidos el ocho de febrero de dos mil seis no se acreditaron los elementos constitutivos del tipo penal de secuestro equiparado, previsto en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México, que denotan su particularidad como norma penal especial. Tal circunstancia es generadora de la

---

[44] Uno de ellos fue enviado por parte de la **********; y el otro, por parte del **********.

[45] El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de hechos relacionados con el **********, afirmó que no debían deslindarse los antecedentes de la agrupación social, porque su trayectoria revelaba el uso constante de violencia y amenaza de violencia contra autoridades, llegando incluso a retener a servidores públicos, privándolos de la libertad a modo de secuestro, formas que no sólo son ilegítimas, sino que incluso incursionan en el terreno de lo delictuoso. Dictamen que valoró la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, con motivo de la solicitud de investigación de violaciones graves de garantías individuales por los hechos acontecidos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los Municipios de Texcoco y Atenco, Estado de México.

traslación de la conducta al tipo penal básico de privación de la libertad personal y la aplicación de las sanciones respectivas, conforme a lo establecido en el artículo 258, párrafo primero, fracción I y último párrafo, del referido ordenamiento punitivo.

Así, de acuerdo al grado de culpabilidad asignado por la autoridad judicial responsable, las sanciones que correspondía imponer al quejoso eran 1 año, 4 meses y 15 días de prisión y multa de 38 días.

2. Respecto a los hechos que sucedieron el seis de abril de dos mil seis, se acreditaron plenamente los elementos constitutivos del tipo penal especial de secuestro equiparado. Y en forma adicional, también se acreditó la circunstancia atenuante comprendida en la fracción I, párrafo segundo, del artículo 259 del Código Penal para el Estado de México, que es aplicable de acuerdo a las reglas de punibilidad establecidas en dicha norma para sancionar la acción delictiva especial.

Congruente con lo anterior y el grado de culpabilidad que se fijó al demandante de amparo, las sanciones aplicables por este delito eran de 2 años, 6 meses de prisión y multa de 212 días.

La insistencia en fijar claramente los presupuestos anteriores obedece a que son necesarias para precisar la solución que estimo debió imperar en el caso concreto.

Lo que sucede es que si se adicionan las penas que en mi opinión y de acuerdo al ejercicio realizado correspondían imponer al demandante de amparo se obtendría en conjunto la sanción de 3 años, 10 meses, 15 días de prisión y 248 días multa. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no estaría en condiciones de soslayar el cómputo de la prisión que de acuerdo a las constancias de la causa penal de origen había permanecido el quejoso con motivo del proceso penal que se le instruyó. Y advertir que si la prisión preventiva comenzó a computarse desde el mes de mayo de dos mil seis, en virtud del cumplimiento de la orden de aprehensión dictada contra el demandante de amparo, al momento en que se resolvió el amparo directo 7/2010 –treinta de junio de dos mil diez– ya había transcurrido en exceso el tiempo de compurgación de la pena de prisión que legalmente correspondía imponerle.

En consecuencia, de advertirse que la pena de prisión ya estaba cumplida, con independencia de la subsistencia de la sanción pecuniaria, de concederse la protección constitucional para efectos, el alcance sería obligar a la autoridad judicial responsable a ordenar de inmediato la excarcelación del quejoso, en estricta observancia a lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, como la determinación representa un impacto directo en la libertad personal del solicitante de amparo, la cual no tendría porqué extenderse más allá de la que por sentencia definitiva se le pudiera imponer, entonces esta Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ninguna manera contaría con razones para conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad judicial responsable dejara insubsistente el acto reclamado y dictara otro en el que observara las consideraciones anteriormente delineadas para culminar con la declaratoria de libertad del sentenciado, por compurgación de la pena de prisión; pues ello podría implicar un retraso, por más mínimo que fuera, en la restitución de las garantías violadas.

Por tanto, en aras de preservar la efectividad de las garantías de exacta aplicación de la ley penal, acceso a la justicia y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14, párrafo tercero, 17, párrafo primero, y 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Federal, lo correcto sería que desde esta sede se ordenara la inmediata libertad del demandante de amparo.

Son estas las razones por las que, aun cuando comparto la conclusión de la sentencia de los Ministros de la mayoría, difiero de las consideraciones que la sustentan.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.—Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso –fase preparatoria para el dictado de la sentencia– el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación *prima facie*, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, *prima facie*, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal

acreditación –que sólo puede darse en sentencia definitiva– implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.

1a./J. 143/2011 (9a.)

Amparo directo 9/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 33/2008.—4 de noviembre de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 8/2010.—30 de junio de 2010.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo 7/2010.—30 de junio de 2010.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 143/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

AMPARO DIRECTO 33/2008. **********. Véase página 914.

AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.

AMPARO DIRECTO 33/2008. ********** Y OTROS. 4 DE NOVIEMBRE DE 2009. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente amparo directo, en atención a que, si bien es de competencia originaria de un Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso se ejerció la facultad de atracción para conocer de él, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182, fracción III, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Existencia del acto reclamado.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, así como los expedientes que adjuntó al efecto, de los que se desprende que con fecha cuatro de enero de dos mil ocho, el Magistrado titular del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito emitió la sentencia impugnada, en la que determinó la plena responsabilidad de los quejosos en la comisión de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

TERCERO.—**Sobreseimiento del juicio por existencia de un diverso juicio de amparo directo.** Por cuanto hace al amparo solicitado por ********** **(1),** ********** **(2),** ********** **(3),** ********** **(4),** ********** **(5) y** ********** **(6),** es un hecho notorio para esta Primera Sala que el diverso

juicio de amparo directo ********** de su índice, resuelto en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, fue promovido por los mismos quejosos, en contra del mismo acto, esto es, la sentencia pronunciada en cuatro de enero de dos mil ocho en el toca de apelación **********, de la misma autoridad responsable, es decir, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito.

De hecho, en ese juicio de garantías esta Primera Sala determinó conceder la protección constitucional solicitada en los siguientes términos:

"PRIMERO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********** **y** **********, en contra del acto y de la autoridad referida en el considerando noveno de la presente ejecutoria, y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, **********, ********** **y** **********, en contra del acto y de la autoridad referida en el considerando noveno de la presente ejecutoria, y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia."

Siendo que en el resultando noveno de dicho fallo al momento de especificar el acto reclamado en dicho juicio de garantías y la autoridad responsable a la que se reclama el mismo, se señala:

"NOVENO.—En contra de la resolución dictada el cuatro de enero de dos mil ocho, por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, en los autos del recurso de apelación **********, mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil ocho ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, los sentenciados **********, **********, **********, **********, ********** **y** **********, por su propio derecho, promovieron juicio de amparo directo."

Como se puede advertir de las transcripciones anteriores, el acto reclamado por los quejosos ********** **(1),** ********** **(2),** ********** **(3),** ********** **(4),** ********** **(5) y** ********** **(6)**, en el presente juicio de garantías, es el mismo que los propios quejosos señalaron como acto reclamado en el diverso juicio de amparo directo **********, esto es, la sentencia dictada el cuatro de enero de dos mil ocho por el Magistrado titular del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito en el toca de apelación **********; en este contexto, debe señalarse que si en el diverso juicio de amparo **********, ya se dictó resolución por esta misma Sala el doce de agosto de dos mil nueve, es claro que respecto de ese acto, por lo que hace a los ahora quejosos, ya se

realizó el examen de su constitucionalidad, por lo que en ese sentido respecto de los antes mencionados en el presente juicio se actualiza el supuesto de cosa juzgada.

En este orden de ideas, debe señalarse que respecto de ********** **(1),** ********** **(2),** ********** **(3),** ********** **(4),** ********** **(5) y** ********** **(6)**, en el presente juicio de garantías se actualiza la hipótesis de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo,[49] por lo que con fundamento en la diversa fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento,[50] procede sobreseer en el presente juicio de amparo, únicamente por cuanto hace a los mencionados quejosos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis que a continuación se transcriben:

"AMPARO, SOBRESEIMIENTO DEL, POR HABER SIDO EL ACTO MATERIA DE OTRO AMPARO.—De conformidad con el artículo 73, fracciones I y IV, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, en contra de las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aun cuando las violaciones sean diversas. Si tales extremos se surten, procede sobreseer por improcedencia el juicio de garantías por estar dentro de lo previsto por la fracción III del artículo 74 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, sin entrar al estudio de los conceptos de violación."[51]

"SOBRESEIMIENTO POR AMPARO ANTERIOR. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.—La causal de improcedencia que se decreta con base en la

---

[49] "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:
"…
"III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;
"**IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.**"

[50] "Artículo 74. Procede el sobreseimiento:
"…
"III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

[51] Los datos de localización y precedentes de la tesis invocada son: Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 18, Séptima Parte, página 31. Amparo directo 5520/65. **********. 24 de febrero de 1969. Cinco votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Secretario: Vicente R. del Arenal Martínez.

fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, requiere: a) Que los juicios de amparo hayan sido promovidos por los mismos quejosos, b) Contra las mismas autoridades, y c) Por igual acto reclamado, y no opera en caso de faltar una de esas circunstancias."[52]

"SOBRESEIMIENTO POR ACTOS APRECIADOS EN OTRO AMPARO.—Si los quejosos promovieron dos juicios de amparo contra los mismos preceptos que se combaten en el presente, es suficiente la circunstancia de que en el primero de dichos juicios haya sido dictada ejecutoria por este Alto Tribunal, para invocar el motivo de sobreseimiento establecido por el artículo 73, fracción IV, de la ley orgánica del juicio de garantías, puesto que resulta evidente que los preceptos reclamados ya fueron materia de diversa ejecutoria pronunciada en otro juicio de amparo formulado por los propios quejosos, contra las mismas autoridades responsables e inclusive con semejantes conceptos de violación."[53]

CUARTO.—**Acto reclamado.** La sentencia reclamada del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito en su parte considerativa, en lo conducente, es del tenor siguiente:

"CUARTO.—Los agravios hechos valer en el presente asunto son inoperantes en una parte e infundados en otra, como más adelante se verá.

"Previo al análisis correspondiente, es pertinente destacar que si bien de las constancias relativas a la causa penal 46/1998, se advierte que no se efectuaron careos constitucionales entre los justiciables con la totalidad de los testigos de cargo, y sólo se verificaron respecto de ********** con **********; ********** con **********, **********, **********, **********, **********, ********** o ********** y **********; ********** con **********, ********** y **********; ********** con **********; ********** con **********; ********** o ********** con ********** y **********; ********** con **********, ********** o **********, ********** y **********; ********** con **********; ********** con **********; ********** con **********;

[52] Los datos de localización y precedentes de la tesis invocada son: Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 10, Tercera Parte, página 73. Amparo en revisión 2073/69. **********, Juchitán, Oaxaca. 25 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

[53] Los datos de localización y precedentes de la tesis invocada son: Sexta Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Parte, XLV, página 195. Amparo en revisión 5916/51. **********. 7 de marzo de 1961. Unanimidad de quince votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

********** con **********, ********** y ********** o **********, **********
con **********, ********** o ********** y **********; ********** con
********** o **********; ********** con **********, ********** o **********
y **********; ********** con **********, ********** o ********** y
**********, ********** con **********, ********** o ********** y **********,
********** con **********, ********** o ********** y **********, **********
con **********, ********** o ********** y **********; **********,
**********, **********, **********, **********, **********, **********,
**********, ********** y ********** con **********; ********** con
**********, ********** o ********** y **********, **********, **********,
**********, **********, **********, **********, **********, **********,
**********, ********** y ********** con **********; ********** con
**********, ********** o ********** y **********, **********, **********,
**********, **********, **********, **********, **********, **********,
**********, ********** y ********** con **********, ********** o **********
con **********, ********** o ********** y **********; ********** con
**********, ********** o ********** y **********, ********** con **********,
********** o ********** y **********; ********** con ********** o
********** y **********, ********** con **********, ********** o ********** y
**********, ********** con **********, ********** o ********** y **********,
********** con **********, ********** o ********** y **********; **********
con **********, ********** con **********, ********** con **********,
********** con ********** y **********, ********** con **********,
********** con ********** y **********, ********** con **********,
**********, ********** y **********, ********** con **********, **********
con **********, ********** y **********, ********** con **********,
********** con **********, ********** con **********, ********** con
**********, ********** o ********** y **********, ********** con **********,
********** o ********** y **********, **********, **********, ********** y
********** con **********, **********, **********, ********** y **********
con **********, ********** con **********, ********** con **********,
********** con **********, ********** con **********, ********** con
**********, ********** con **********, ********** con **********. Así como
entre los propios acusados **********, ********** y ********** con
**********, **********, **********, ********** y ********** con **********,
**********, ********** y ********** con **********, **********, **********,
********** y **********, con **********, **********, **********,
********** y ********** con **********; ********** con **********;

**********, **********, ********** y ********** con ********** y **********; **********, **********, **********, ********** e ********** con ********** y **********; **********, **********, **********, ********** y ********** con ********** y **********; **********, **********, ********** y ********** con ********** y **********; ********** con ********** y **********; ********** con ********** o ********** o ********** con **********; ********** con ********** o ********** o **********; **********, ********** y ********** con **********; ********** con **********; sin embargo, la omisión relativa es irrelevante, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tipo de careos sólo deben desahogarse previa solicitud del procesado o su defensor, por ser una garantía constitucional, y aun cuando de autos aparece que quienes patrocinaron a los justiciables durante la instrucción del proceso, no solicitaron la práctica de esas diligencias y en algunos casos dejaron de insistir en su desahogo, este tribunal no debe ordenar la reposición del procedimiento de manera oficiosa, en estricto cumplimiento al mandato constitucional aludido.

"Por otra parte, el defensor particular de los justiciables, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** o ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** o **********, en sus agravios, entre otras cosas, dijo:

"'En cuanto a que la defensa se impone de autos tan sólo un día antes de la audiencia de vista, se manifiesta lo siguiente: a) Contrario a lo que señala el Juez natural a foja 21 de la sentencia, el tribunal actuó conforme al artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para la Federación.—b) De las constancias del expediente se aprecia la inasistencia del otrora defensor Lic. ********** y, por ende, el tribunal actuó conforme al artículo 88, segundo párrafo, de la ley adjetiva, y dio vista para el nombramiento del nuevo defensor.—c) El día 17 de enero del año 2007 son nombrados por los encausados mediante escritos presentados al juzgado, los defensores **********, ********** y **********.—d) Como obra en el expediente, el día 17 de enero del año en curso, en el local del juzgado estuvieron presentes los defensores ********** y ********** para imponerse de autos, sin que ese día se les permitiera protestar el cargo, y el Juez difirió la audiencia conforme al ya referido artículo 88 de la ley adjetiva.—e) La audiencia se difirió dando constancia de la presencia de los defensores y conforme al propio texto del artículo 88 de la ley adjetiva, es decir, se amplió el término para que preparan su defensa.—f) Por otra parte, en la audiencia de vista, la defensa a través de

su representante común Lic. ********** exhibió escrito de conclusiones y alegatos. Dicho defensor además de apegarse a las ya rendidas por el anterior defensor; a las del defensor público federal; y a las del defensor de pueblos indígenas, sumó argumentación a favor de los encausados sin revocar la argumentación favorable a éstos.—g) Las conclusiones de esta defensa fueron analizadas por el Juez tal y como puede advertirse de la lectura de la sentencia, por lo que tuvieron el efecto para el cual fueron creadas, es decir, proporcionar al juzgador una serie de argumentos a favor de nuestros defendidos, y adicionalmente resultan las de mayor cita a lo largo de la sentencia.—h) Las conclusiones rendidas por la defensa cubren la garantía de debido proceso; y el procedimiento se apega al mandato del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales, como se detalló en los incisos anteriores.—i) Como se aprecia del fallo, no es la falta de argumentos de defensa lo que hace la sentencia adversa a nuestros defendidos, sino la indebida valoración de la evidencia; distorsión o invención de evidencia, incorrecta apreciación de los hechos; indebida aplicación del derecho y una conducta inquisitiva por parte del Juez.—j) Por lo antes señalado, las advertencias del Juez, más que trascender en el resultado de la sentencia, dan cuenta de una correcta función judicial e indebida apreciación de su parte.

"'Ahora bien, y toda vez que no hay una violación que haya trascendido en la defensa de los procesados, resulta aplicable el criterio obligatorio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro y en cuanto contenido se indica como: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, noviembre de 1999, página 336, tesis 1a./J. 65/99, jurisprudencia, Materia(s): Común: «PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE.» (la transcribe). Tesis de jurisprudencia 65/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 255, tesis P. CXII/98 y Tomo VIII, septiembre de 1998, página 366, tesis 2a./J. 69/98, ambas de rubro: «PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.».'

"Lo anterior es inoperante, ya que estos mismos argumentos los hizo valer en la apelación relativa a la causa penal ********** y su acumulada **********, que dio origen al toca penal **********, respecto de los cuales este tribunal consideró lo siguiente:

"'Sobre el mismo aspecto, es pertinente señalar que con motivo de la reposición del procedimiento ordenada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de este circuito, el quince de noviembre de dos mil seis, en el toca **********, el Juez de la causa dictó proveído de veintiuno del propio mes, en el que subsanó las deficiencias apuntadas en la ejecutoria relativa, y citó a las partes para efectuar la audiencia de derecho, señalando las diez horas con quince minutos del seis de diciembre siguiente, la cual no se verificó por la inasistencia del entonces defensor particular, licenciado **********, por lo que fue diferida para las diez horas del dos de enero de dos mil siete (fojas 9051 a 9053), sin que tampoco se llevara a efecto por la inasistencia del citado defensor particular, lo que originó que los acusados (dieciocho), revocaran el cargo conferido y designaron al defensor público federal adscrito al juzgado del conocimiento; asimismo, el *a quo* señaló las diez horas con cincuenta minutos del diecisiete de dicho mes, para efectuar la audiencia de que se trata; sin embargo, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito en esta entidad, los procesados **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** (14), revocaron el cargo conferido al defensor oficial y designaron como sus nuevos defensores a los licenciados **********, ********** y ********** (fojas 9068 a 9081), y como representante común al primero de los nombrados, petición que el Juez proveyó el diecisiete del repetido mes de enero, y señaló las once horas del veinticinco del multicitado mes para que tuviera verificativo la audiencia del juicio, y requirió la comparecencia de los abogados particulares para la aceptación y protesta del cargo conferido, lo cual hizo únicamente el licenciado **********, el veinticuatro de enero (foja 9091), celebrándose la audiencia en la fecha señalada.

"'De lo anterior se colige que, si bien es verdad, por causas no imputables al órgano jurisdiccional, el defensor de los justiciables aceptó el cargo conferido un día antes de la celebración de la audiencia de derecho, momento a partir del cual estuvo en aptitud de imponerse de los autos, también lo es que ello de ninguna manera coartó el derecho de defensa, pues con independencia de que el referido licenciado **********, estuvo presente en la audiencia relativa, según se aprecia de fojas 9148 a 9153, formuló conclusiones y, por tanto, ocioso resulta reponer el proceso para el efecto de otorgar mayor plazo a la nueva defensa, pues ello ningún fin práctico tiene, porque el defensor particular estuvo presente en la citada audiencia en la que ratificó sus conclusiones de inculpabilidad, y sus argumentos fueron analizados por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida.'

"Con independencia de lo anterior, en la causa 46/1998 que nos ocupa, se advierte que los hoy justiciables, mediante escritos de diecisiete de enero

y siete de abril de dos mil siete, designaron como sus defensores particulares a los licenciados **********, ********** y **********, respectivamente, cargo que aceptó el primero de los nombrados el veinticuatro de enero, y el último lo hizo el dos de mayo de la propia anualidad, únicamente por cuanto hace a ********** (12483, tomo XVI y 13537, tomo XVII) ambos defensores exhibieron conclusiones de inculpabilidad el treinta y uno de mayo del citado año, y la audiencia de vista se fijó y celebró a las nueve horas del veinte de junio siguiente (fojas 13831 a 13836, tomo XVII), lo que pone de manifiesto que los aludidos defensores se avocaron al conocimiento del presente asunto, en las fechas indicadas y no un día antes de la audiencia de vista, como erróneamente se alude en los agravios hechos valer en el presente toca.

"En otro aspecto, el defensor público federal adscrito a este tribunal, hizo valer, entre otros agravios, el siguiente:

"'… por otro lado, en relación con el testimonio de **********, se solicita se niegue valor probatorio, por no ser el reconocimiento fotográfico la prueba idónea ni la aceptada legalmente para la identificación de personas que el testigo dijo conocer, puesto que la diligencia idónea es la confrontación y no se llevó a cabo. En relación con la prueba idónea para el reconocimiento de personas es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, visible en la página 202, la cual literalmente expresa: «CONFRONTACIÓN. A QUIÉN COMPETE PROVEERLA Y LA NECESIDAD DE SU DESAHOGO.—De conformidad con los términos de los artículos 258 y 259 del Código Federal de Procedimientos Penales, cabe concluir que es el Juez de los autos a quien discrecionalmente compete proveer sobre el desahogo de la confrontación, ya oficiosamente o a solicitud de parte, dada la finalidad de la misma; la cual, por ser una prueba auxiliar de la testimonial, su propósito es el de que el que declare no puede dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare ... (y) lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce. Si dicha diligencia no se practicara, siendo necesaria, o se desahogare en forma distinta de la prevenida por la ley, hace procedente la reposición del procedimiento en términos de la fracción IV del artículo 160 de la Ley de Amparo.».—También es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia XIV. 2o., 21 P, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, septiembre de 1996, visible en la página 651, la cual literalmente expresa: «FOTOGRAFÍAS. CASO EN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO.» (se transcribe).'

"Al respecto, cabe decir que la circunstancia de que no se efectuaran las confrontaciones que resultaran procedentes entre los acusados y los testigos de cargo, no es suficiente para ordenar se reponga el procedimiento en el presente asunto, a efecto de que se practiquen, toda vez que la falta de ofrecimiento y desahogo de dicha probanza es imputable únicamente a la defensa y no al órgano jurisdiccional, y si bien **********, al declarar ante el Ministerio Público el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dijo reconocer por medio de una fotografía que tuvo a la vista a **********, como una de las personas que disparó el día de los hechos, también lo es que momentos antes había afirmado lo siguiente: '… que el declarante además de las personas que ya señaló sus nombres también vio a muchos otros que sí los conoce, pero no sabe sus nombres porque son de otros parajes, pero señala que si los viera los podría identificar …' (fojas 3486 a 3489, tomo V); por lo que, si durante la conformación de la indagatoria, el Ministerio Público, en su calidad de autoridad investigadora y persecutora de los delitos y en uso de sus amplias facultades para auxiliarse de todos aquellos medios que estén a su alcance para investigar hechos posiblemente delictuosos, se apoyó en fotografías para indagar a los posibles responsables de los ilícitos investigados, tal actuación no es contraria a derecho, en términos del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, máxime si como en el caso, este indicio se encuentra concatenado con otros medios de prueba que más adelante se destacarán, y que se estiman aptos para acreditar los delitos de que se trata.

"Ahora bien, antes de analizar lo relativo al cuerpo de los ilícitos, homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, es pertinente establecer que en el presente asunto no se tomarán en cuenta las declaraciones ministeriales de los testigos, **********, ********** y **********, toda vez que en sus respectivas deposiciones, la primera dijo no poder precisar el nombre de sus atacantes, y por el miedo que tenía tampoco pudo reconocer a las personas que disparaban. ********** refirió que no pudo reconocer a ninguno de sus agresores, y a su vez el último de los mencionados dijo que no pudo reconocer a ninguno de los agresores porque salió corriendo para protegerse (fojas 1144 a 1145 y 1134 y 1135, tomo II, 10241 a 10243, tomo XIII, respectivamente); asimismo, tampoco serán tomadas en cuenta las declaraciones ministeriales de **********, ********** y ********** (fojas 877 vuelta y 878, tomo II, 249, tomo 1, 10253 a 10255, tomo XIII, respectivamente), porque si bien narran los acontecimientos, no hacen imputación en contra de los acusados en el presente asunto; igualmente la deposición de **********, quien no alude a los hechos delictivos de que se trata (fojas 88 y 89, tomo 1), así como lo expuesto por ********** (fojas 92, tomo 1), **********

(fojas 1205 y 1206, tomo II), ********** (fojas 1210 y 1211, tomo II), **********
(fojas 1219 y 1220, tomo II), ********** (fojas 1230 a 1231, tomo II), **********
(fojas 1241 a 1244, tomo II), ********** (fojas 1258 a 1261, tomo II), **********
(fojas 1267 a 1268, tomo II), ********** (fojas 1303 a 1307, tomo II), **********
(foja 1367, tomo II), ********** (fojas 1449, tomo II), ********** (fojas 1748 a
1749, tomo III), ********** (fojas 1817 a 1819, tomo III), ********** (fojas 1860
a 1863, tomo III), ********** (fojas 1875 a 1877, tomo III), ********** (fojas
1878 a 1880, tomo III), ********** (fojas 1913 a 1915, tomo III), **********
(fojas 1921 a 1922, tomo III), ********** (fojas 1928 a 1931, tomo III), **********
(fojas 1950 a 1952, tomo III), ********** (fojas 1974 a 1975, tomo III), **********
(fojas 2501 a 2504, tomo IV), ********** (fojas 2508 a 2511, tomo IV), **********
(fojas 2524 a 2526), ********** primero (fojas 2564 a 2567, tomo IV), **********
(fojas 2578 a 2580, tomo IV), ********** (fojas 2585 a 2586, tomo IV), **********
(fojas 2595 y 2597, tomo IV), ********** (fojas 2897 a 2901, tomo IV), **********
(fojas 2614 y 2615, tomo IV), ********** (fojas 2624 a 2627, tomo IV), **********
(fojas 2670 y 2671, tomo IV), ********** (fojas 2674 a 2677, tomo IV), **********
(fojas 2684 a 2687, tomo IV), ********** (fojas 2696 y 2697, tomo IV), **********
(fojas 2699 a 2702, tomo IV), ********** (fojas 2708 y 2712), ********** (fojas
2720 a 2723, tomo IV), ********** (fojas 2767 a 2771, tomo IV), **********
(fojas 2775 a 2777, tomo IV), ********** (fojas 2779 a 2781, tomo IV), **********
(fojas 2783 a 2785, tomo IV), ********** (fojas 2787 a 2789 tomo IV), **********
(fojas 2812 a 2814, tomo IV), ********** (fojas 2816 a 2818, tomo IV), **********
(fojas 2859 a 2860, tomo IV), ********** (fojas 2863 a 2864, tomo IV), **********
(fojas 2890 a 2893, tomo IV), ********** (fojas 2903 a 2905, tomo IV), **********
(fojas 2909 y 2910, tomo IV), ********** (fojas 2912 a 2915, tomo IV), **********
(fojas 2923 a 2927, tomo IV), ********** (fojas 2957 a 2961, tomo IV), **********
(fojas 2963 a 2965, tomo IV), ********** (fojas 2967 a 2971, tomo IV), **********
(fojas 3057 a 3061, tomo IV), ********** (fojas 3067 a 3070, tomo IV), **********
(fojas 3074 a 3078, tomo IV), ********** (fojas 3116 a 3120, tomo V), **********
(fojas 3131 a 3134, tomo V), ********** (fojas 3142 a 3147, tomo V), **********
(fojas 3149 a 3152, tomo V), ********** (fojas 3224 a 3229, tomo V), **********
(fojas 3231 a 3234, tomo V), ********** (fojas 3236 a 3239, tomo V), **********
(fojas 3241 a 3245, tomo V), ********** (fojas 3248 a 2352, tomo V), **********
(fojas 3254 a 3257, tomo V), ********** (fojas 3261 a 3265, tomo V), **********
(fojas 3267 a 3271, tomo V), ********** (fojas 3273 a 3276, tomo V) y su homónimo (fojas 1764 a 1770, tomo III), ********** (fojas 3280 a 3282, tomo V),
********** (fojas 3330 a 3333, tomo V), ********** (fojas 3339 a 3342, tomo V),
********** (fojas 3344 a 3347, tomo V), ********** (fojas 3351 a 3355, tomo V),
********** (fojas 3357 a 3362, tomo V), ********** (fojas 3364 a 3367, tomo V),
********** (fojas 3419 a 3421, tomo V), ********** (fojas 3427 a 3429, tomo V),
********** (fojas 3454 y 3455 tomo V), ********** (fojas 3457 a 3458, tomo V),
**********(fojas 3460 a 3462, tomo V), ********** (fojas 3471 a 3473, tomo V),

y ********** (fojas 6817 y 6819, tomo XI), porque con independencia de que de sus declaraciones, se advierte que desconocen cómo ocurrieron los sucesos en Acteal, dichas atestaciones fueron desestimadas por el Juez en la sentencia recurrida; y finalmente la de ********** (fojas 3687 a 3690, tomo V), porque no hace imputaciones a los involucrados en los hechos a que se refiere el presente toca.

"Expuesto lo anterior, cabe decir que los agravios que tienen relación con el cuerpo de los delitos, homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 123, 127 y 130, fracciones I y IV, 116, 117, segunda parte, 120, 121 y 130, fracciones I y IV, todos del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos; 81, párrafo primero, en relación con el 9, fracción I, 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b), c) y d), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en vigor al ocurrir los acontecimientos; así como la plena responsabilidad de **********, **********, **********,

llegar al lugar mencionado, procede a descender de la unidad para luego trasladarse acompañado de los antes mencionados y a pie, a una pequeña vereda que se localiza al costado izquierdo de la carretera que lleva a la población de Pantelhó, Chiapas, y al caminar sobre la vereda se observa que el camino es de terracería de terreno accidentado con abundante maleza, y árboles de diferentes especies y después de haber avanzado aproximadamente 100 metros, se llega a un lugar totalmente plano, donde el suscrito y los que lo acompañan y con lámparas de mano, comenzaron a verificar la zona, apreciándose a escasos 5 metros un vacío de más de 15 metros de profundidad de terreno accidentado y lodoso y debido a la oscuridad, con las lámparas de mano se procede a revisar dicha zona, pudiendo apreciar que en el mismo se encuentran varios cuerpos al parecer sin vida, por lo cual se procede auxiliado de los agentes de Seguridad Pública a descender al lugar para verificar de cerca los cuerpos y después de haber descendido, aproximadamente unos 10 metros se tuvieron a la vista 43 cuerpos que por los signos vitales sin funcionar se consideran que se encuentran sin vida, de los cuales se tiene a la vista 7 hombres, 22 del sexo femenino y 14 menores de edad, mismos cuerpos que fueron encontrados un cuerpo sobre otros y que por las condiciones del lugar de la hora y la inseguridad se les deja de practicar la fe ministerial a cada uno de los cuerpos, ordenando su levantamiento, así como su traslado a las oficinas centrales de la Procuraduría General del Estado para la práctica de la necropsia de ley correspondiente, haciendo mención el suscrito que al momento de rastrear la zona con la poca visibilidad que hay se desciende aproximadamente unos 20 metros más de donde se localizaron los 43 cuerpos antes mencionados, y en un espacio plano y dentro de la maleza en la posición de decúbito ventral a un cuerpo del sexo masculino, el cual se procede a realizar el levantamiento de dicho cadáver y el traslado del mismo, a las oficinas centrales antes mencionadas, ubicadas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; continuando con el rastreo del área y una distancia aproximadamente de 80 metros del cuerpo antes mencionado, se tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, de aproximadamente 50 años de edad, el cual por las condiciones del lugar y de la hora no se le puede dar la fe ministerial, procediendo igualmente a realizar el levantamiento y el traslado al lugar donde serán remitidos los cuerpos mencionados en líneas anteriores, mismos que en su totalidad son 45 entre hombres, mujeres y niños, terminando la presente actuación a las 06:00 horas de esta propia fecha, agregando el suscrito que al realizar el levantamiento de los 43 cuerpos que se mencionaron en la presente actuación, se rastreó el lugar encontrando en él dos casquillos, ambos de metal uno en color café y el otro en color oro, los cuales se procedieron a asegurar, para ser enviados a la Dirección de los Servicios Periciales para el estudio correspondiente, asimismo, el suscrito hace constar que en la presente actuación no se realiza una fe ministerial amplia

de los hechos, debido fundamentalmente a que por la hora no se cuenta con la luz natural necesaria, así como tampoco con luz eléctrica para tener la visibilidad que se necesita para la práctica de las diligencias necesarias, aunado a las condiciones del lugar y la inseguridad en la que se encuentra el suscrito y sus acompañantes.'(fojas 148 y 149, tomo I).

"2. Fe ministerial y descripción de cuarenta y cinco cadáveres, practicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el agente del Ministerio Público del fuero común en el Servicio Médico Forense de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que se asentó:

"'Cuerpo número uno: Que se trata de una persona del sexo femenino no identificado, que se encuentra en posición decúbito dorsal, cabeza en dirección al oriente y pies en sentido contrario, completamente desnudo, presentando la siguiente media filiación: Tez morena, cabello largo de color negro, complexión delgada, ojos cafés, nariz chica, boca grande, de aproximadamente 38 años de edad, y de 1.50 metros de estatura, cejas semipobladas, pómulo regular, asimismo, se tienen a la vista la siguientes lesiones: Herida de orificio de aproximadamente un centímetro de radio en la región del abdomen lado derecho, al parecer producidas por proyectil de arma de fuego, herida en el muslo del lado derecho, con hematoma de color violáceo de aproximadamente 30 centímetros de radio, al parecer presenta fractura en muslo del mismo lado; cuerpo dos: Se trata de una persona del sexo femenino no identificado, que se encuentra en posición decúbito dorsal, con la cabeza en dirección al oriente y pies al poniente, con las extremidades en línea recta, brazos pegados al cuerpo, presentando la siguiente media filiación: Tez morena clara, cabello largo-negro, nariz chica, boca grande, labios delgados, ojos cafés, orejas chicas, complexión delgada, estatura aproximada de 1.55 metros, frente chica, complexión delgada, mentón oval, pómulos saltados, cejas semipobladas, presentando las siguientes lesiones: Herida cortante en la región mamaria derecha, escoriaciones en la región del pliegue y codo del lado derecho, con exposición de la dermis, herida en la espalda lado derecho, pequeñas escoriaciones en tercio medio del brazo izquierdo, escoriaciones en tercio superior de cara posterior del brazo derecho, escoriaciones en el tercio superior del brazo izquierdo, no presenta indumentaria; cuerpo tres: Se tiene a la vista el cuerpo de una persona del sexo femenino en posición decúbito dorsal, con los brazos pegados al cuerpo, cabeza hacia al oriente y pies al poniente, con la siguiente media filiación: Tez morena, cabello largo-color negro, pómulo regular, nariz chata, chica, labios delgados, cejas semipobladas, frente amplia, boca chica, complexión delgada, mentón oval, de aproximadamente 15 años de edad, de 1.50 metros de estatura, cara redonda, tiene cinco dientes de platino en la encía superior de la boca, y tiene las

siguientes lesiones: Equimosis de color negro violáceo en mejilla y pómulo izquierdo, herida de aproximadamente 2 centímetros de diámetro en la región hipocondría, herida en cara posterior del muslo derecho de aproximadamente 15 centímetros de diámetro, herida en rodilla de la pierna derecha de aproximadamente 5 centímetros de diámetro, herida en cara posterior del muslo izquierdo de aproximadamente 5 centímetros de diámetro, herida de aproximadamente 2.5 centímetros de largo por un centímetro de ancho en la región clavicular derecha, herida en la región del hipocondrio del lado derecho de aproximadamente 2 centímetros de radio, en cara posterior del muslo presenta un orificio de aproximadamente 2 centímetros en el pliegue del muslo izquierdo, herida de 5 centímetros de diámetro localizada en el mismo lugar, herida cortante en la región del glúteo izquierdo de aproximadamente 3 centímetros de diámetro. No presenta indumentaria; cuerpo número cuatro: Se tiene a la vista el cuerpo de una persona del sexo femenino, en posición decúbito dorsal, completamente desnudo, con los brazos pegados al cuerpo, la cabeza en dirección al oriente y los pies en sentido contrario, las extremidades tanto superiores como inferiores extendidas, presentando la siguiente media filiación: De 25 años de edad aproximadamente, tez morena clara, pómulo regular, cejas semipobladas, frente amplia, nariz chica, boca grande, labios delgados, complexión robusta, ojos cafés, orejas grandes, frente amplia de 1.60 metros de estatura aproximadamente, con las siguientes lesiones: Desprendimiento de la piel en el brazo derecho de aproximadamente 10 centímetros de radio con exposición de los huesos y músculos, amputación del dedo índice de la mano derecha, herida aproximada de 10 centímetros de largo en la mano derecha en la región de la muñeca, en brazo izquierdo presente herida cortante de aproximadamente 20 centímetros de largo en forma oval de exposición de los huesos y músculos, herida cortante en tercio inferior del antebrazo izquierdo, en este mismo brazo herida en la muñeca de la misma mano, dedo anular se encuentra semimutilado, correspondiente a la mano izquierda, herida aproximada de 15 centímetros de radio, localizada en el pecho del lado izquierdo con exposición de los músculos, herida cortante de aproximadamente 10 centímetros de diámetro en el muslo derecho, herida cortante en la pierna izquierda de aproximadamente 35 centímetros de diámetro correspondiente al largo y 10 de ancho, con exposición de muslos; en el pie izquierdo presenta herida cortante atravesando la mitad del pie en forma horizontal; cuerpo cinco: Se tiene a la vista el cuerpo de una persona del sexo femenino, con cabeza al oriente y pies al poniente, en posición decúbito dorsal, presentando la siguiente media filiación: De edad aproximada de 65 años, complexión delgada, nariz chica, boca grande, labios delgados, mentón oval, pómulo regular, cabello largo entrecano, oreja chica, frente amplia, estatura 1.50 metros, cejas semipobladas; ojos negros; se encontró sin ropa; y al momento de verificar las lesiones que presentó dicho cuerpo, éste no presentó ninguna lesión visible

que se pudiera describir, en su anatomía; el suscrito agente del Ministerio Público hace constar y da fe: De haberse constituido al local que ocupa el Servicio Médico Forense (Semefo) de esta ciudad, en donde se tuvo a la vista el cuerpo número seis: Del sexo femenino, de aproximadamente 13 años de edad, tez morena clara, de cubito dorsal, cabeza al norte, pies al sur, completamente desnuda, cabello negro, lacio y largo, de 1.50 metros aproximadamente de estatura, frente amplia, nariz chata, ojos negros, cejas semipobladas, mentón oval, complexión delgada, mismo cuerpo que presenta orificio de entrada producido al parecer por proyectil de arma de fuego localizado en la región frontal del lado izquierdo, asimismo, presenta orificio al parecer producido por proyectil de arma de fuego de aproximadamente 3 centímetros de diámetro localizado en la pierna derecha, observando que además desprendimiento parcial de mano derecha, por lo que el suscrito se cerciora la ausencia de latidos cardiales, pupilas dilatadas, lo que demuestra la muerte real de dicho cadáver, por lo que el suscrito ordena oficiar al médico forense en turno para que proceda a realizar la necropsia de ley, haciendo notar que hasta este momento no se ha presentado persona alguna para practicar la diligencia de identificación de cadáver; posteriormente y en las mismas instalaciones antes señaladas, se tuvo a la vista el cuerpo número siete: Mismo que es del sexo femenino aproximadamente de 50 años, complexión regular, unos 1.50 metros de estatura, tez morena clara, mismo cuerpo que se encuentra completamente desnuda, frente chica, cabello negro, lacio y entrecano, cejas semipobladas, ojos negros, nariz chata y pequeña, boca grande, labios gruesos, mentón oval, mismo cuerpo que presenta herida causada al parecer por proyectil de arma de fuego, misma que se encuentra ubicada en el muslo derecho de aproximadamente 6 centímetros de diámetro; asimismo, presenta dicho cuerpo fractura en la región frontal del lado izquierdo, producida al parecer por proyectil de arma de fuego, asimismo, dicho cuerpo presenta equimosis en todo el cuerpo de coloración violácea, mismo cuerpo que se tuvo a la vista con la cabeza al norte y los pies al sur; cerciorándose el suscrito de la falta de latidos cardiales, pupilas dilatadas, rigidez y lividez cadavérica, signos característicos de que dicho cadáver presenta una muerte real y verdadera, ordenando el suscrito girar el oficio correspondiente al médico forense en turno para que proceda a practicar la necropsia de ley, haciendo notar que hasta la práctica de esta diligencia no se ha presentado persona alguna para efectuar la identificación de dicho cadáver; posteriormente y en la misma instalación se tuvo a la vista el cuerpo número ocho: El cual es del sexo femenino, de aproximadamente 35 a 40 años de edad, en posición decúbito dorsal con cabeza al norte y pies en sentido contrario, de estatura 1.50 aproximadamente, tez moreno claro, complexión regular, cabello largo, color negro y lacio, frente amplia, cejas semipobladas, ojos cafés, nariz recta, pómulos normales, boca grande, labios gruesos, mentón oval, mismo cuerpo que se encontró

completamente desnudo, como lesión presenta herida contusa de aproximadamente 3x2 centímetros en forma irregular en región parietal izquierda y hundimiento de abdomen sin que se le aprecie otra lesión, por lo tanto, por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cardiales, pupilas dilatadas y fijas, temperatura que es inferior a la del medio ambiente y demás signos de muerte real, el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito presenta una muerte real y verdadera; por lo que en este acto se acuerda girar oficio al médico forense en turno para los efectos de que practique la necropsia de ley respectiva; asimismo, se hace constar que hasta el momento en estas oficinas no se han presentados familiares que hagan la identificación plena de dicho cadáver; seguidamente, y en estas mismas instalaciones del Semefo se tiene a la vista el cuerpo número nueve: Mismo que se encuentra en posición decúbito dorsal con la cabeza al norte y pies en sentido contrario, mismo que se encuentra totalmente desnudo, representa la edad de 60 años aproximadamente, de tez moreno claro, cabello lacio entrecano, barbas y bigotes rasurados, complexión regular, nariz chata, ojos negros, cejas semipobladas, pómulos normales, boca mediana, labios delgados, mentón oval, 1.60 de estatura aproximadamente, mismo que presenta las siguientes lesiones: Orificio de entrada provocada al parecer por proyectil de arma de fuego de forma circular de un centímetro aproximado de diámetro localizado a nivel de la línea media axilar lado derecho, con orificio de salida a nivel de región mamaria izquierda; asimismo, presenta orificio de entrada al parecer por proyectil de arma de fuego en forma circular de 9 milímetros de diámetro aproximadamente, localizada a nivel de la línea media axilar izquierda, con orificio de salida a nivel de región mamaria del lado derecho, presenta herida cortocontundente de 4x1 centímetro de diámetro, localizado en antebrazo derecho en su parte distal, herida cortocontundente de 4x5 centímetros de diámetro localizado en antebrazo derecho en su parte proximal, por tanto, por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cardiales, pupilas dilatadas y fijas, temperatura que es inferior a la del medio ambiente y demás signos de muerte real, el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito presenta una muerte real y verdadera, por lo que en este acto se acuerda girar oficio al médico forense en turno para los efectos de que practique la necropsia de ley; asimismo, se hace constar que hasta estos momentos que se encuentran practicando estas diligencias de levantamiento y descripción de cadáver no se ha presentado familiar alguno del occiso para que haga la identificación plena del mismo; seguidamente, y en estas mismas instalaciones se tiene a la vista el cuerpo número diez: El cual se trata de la persona del sexo femenino de aproximadamente 24-26 años de edad, complexión regular, el cual se encuentra con la cabeza al norte y pies al sur en posición decúbito dorsal, de aproximadamente 1.50 de estatura, tez morena clara, cabello lacio, negro y largo, frente amplia, cejas pobladas, ojos negros, nariz chata, y pequeña,

pómulos normales, mentón oval, mismo cadáver que se tuvo a la vista completamente desnuda, presentando las siguientes lesiones: Herida de entrada al parecer por proyectil de arma de fuego de aproximadamente un centímetro de diámetro en región escapular izquierda con orificio de salida en axila posterior del mismo lado de aproximadamente 4 centímetros de diámetro, herida cortocontundente de aproximadamente 3 centímetros de diámetro en costado derecho con desprendimiento de piel, por lo tanto, por su rigidez y lividez cadavérica, pupilas dilatadas y fijas, temperatura que es inferior a la del medio ambiente, ausencia de latidos cardiales y demás signos de muerte real, el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito presenta una muerte real y verdadera, por lo que en este acto se acuerda girar atento oficio al médico forense en turno, para los efectos de que practique la necropsia de ley al cadáver antes descrito, asimismo, se hace constar que hasta este momento que se practican dichas diligencias aún no se han presentado familiar alguno de dicho cuerpo que haga la identificación plena del mismo; seguidamente, y en las mismas instalaciones que ocupa el Semefo de esta ciudad, se tuvo a la vista el cuerpo número once: Mismo que presenta la siguiente media filiación, persona del sexo femenino, de aproximadamente 20 años de edad, estatura aproximada de 1.60 metros de estatura, de complexión regular, de tez morena, cabello largo, lacio, de color negro, frente amplia, cejas semipobladas, nariz regular, ojos cafés, boca regular, labios delgados, dentadura completa y mentón oval, el referido cuerpo vestía de la siguiente manera: blusa típica de color rojo con rayas negras verticales, nagua tradicional de color azul marino, faja tejida de estambre de color rojo, zapato en el pie derecho de plástico de color café y dicho cuerpo presenta las siguientes lesiones: Orificio de aproximadamente 2 centímetros de diámetro al lado derecho de la región del esternón y el cual se tuvo a la vista en posición decúbito dorsal, con la cabeza al oeste y los pies estirados a lo largo hacia el este, con las extremidades superiores pegadas a los costados; acto seguido el suscrito procede a cerciorarse de la falta de latidos cardiales, pupilas dilatadas, temperatura inferior a la del medio ambiente, rigidez cadavérica, signos característicos de que dicho cuerpo presenta una muerte real y verdadera, ordenando el suscrito ordenar el oficio correspondiente al médico legista y forense en turno para que proceda a la práctica de la necropsia de ley respectiva; haciendo notar en este acto que hasta la práctica de la presente diligencia, no se ha presentado persona alguna para la identificación de dicho cadáver; posteriormente, en la misma fecha y las mismas instalaciones se tuvo a la vista el cuerpo número doce: El cual es del sexo femenino, mismo que se encuentra en la posición decúbito dorsal y que presenta la siguiente media filiación: De aproximadamente 12 años de edad, que mide aproximadamente 1 metro, de complexión delgada, de tez morena, cabello largo, lacio y negro, frente amplia, cejas semipobladas, ojos cafés, nariz chica, orejas pequeñas, boca chica, labios delga-

dos, mentón oval y pómulos regulares, dicho cuerpo vestía de la siguiente manera: blusa tradicional del Municipio de Chenalhó, bordada de color rojo, nagua tradicional larga de color azul marino con un bordado pequeño, faja de tejido de color rojo, zapatos de plástico de color café, sin marca, y el mencionado cuerpo presenta las siguientes lesiones: Orificio de aproximadamente un centímetro de diámetro en región inferior auricular del lado izquierdo, al parecer producido por objeto punzocortante y herida de aproximadamente 2 centímetros de largo por .5 centímetros de ancho en región interescapular, y que se encontraba con la cabeza hacia el oeste y los pies estirados hacia el este, y los brazos pegados a los costados; procediendo el suscrito a la ocultación de dicho cadáver y cerciorándose de que dicha persona hasta el momento no identificada presenta una muerte real y verdadera por la ausencia de latidos cardiacos, movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, con una temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica; seguidamente, el suscrito procede a ordenar se gire oficio al médico forense en turno para que proceda a practicar la necropsia de ley respectiva, haciendo notar que hasta el momento de la práctica de la presente diligencia no se ha presentado persona alguna para efectuar la identificación de dicho cadáver; asimismo, y en estas mismas instalaciones se tuvo a la vista al cuerpo marcado con el número trece: El cual se trata de persona del sexo femenino, mismo que se encuentra en posición decúbito dorsal, con la cabeza hacía el oeste y los pies estirados a lo largo hacia el este, y el cual presenta la siguiente media filiación: De aproximadamente 6 años de edad, que mide aproximadamente un metro de estatura, de tez morena, complexión delgada, cabello largo, lacio y largo y negro, frente no se aprecia, ojos negros, ceja derecha semipoblada, nariz chica y chata, boca regular, orejas chicas, labios delgados, mentón normal y pómulos regulares; mismo cuerpo que vestía de la siguiente manera: blusa típica tradicional del Municipio de Chenalhó, bordada en el cuello de color rojo, nagua tradicional larga y de color azul marino y faja tejida de color rojo y el referido cuerpo presenta las siguientes lesiones: Destrucción total de la región temporal del lado izquierdo, con exposición de masa encefálica; acto seguido, el suscrito procede a la ocultación de dicho cuerpo apreciando que éste presenta una muerte real y verdadera por la ausencia de latidos cardiacos, movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica, procediendo el suscrito ordenar se gire oficio al médico forense en turno para que proceda a la práctica de la necropsia de ley respectiva, haciendo notar en este momento que hasta la práctica de la presente diligencia no se ha presentado persona alguna a identificar el cuerpo de dicho cadáver; de igual forma en esta propia fecha y en las instalaciones antes mencionadas, se tuvo a la vista al cuerpo marcado con el número catorce: El cual se trata de persona del sexo masculino, mismo que se encuentra en posición decúbito dorsal,

con la cabeza hacia el oeste y los pies estirados hacia lo largo hacia el este, mismo que presenta la siguiente media filiación, de aproximadamente 25 años de edad, que mide 1.75 metros de estatura, de tez morena, complexión delgada, cabello corto, largo, se dice y se corrige lacio y negro, frente amplia, cejas pobladas, ojos cafés, nariz regular y respingada, orejas chicas, boca grande, labios gruesos, mentón oval, pómulos pronunciados y lampiño, el cual vestía de la siguiente manera: camisa manga larga sin marca de color celeste, chamarra de mezclilla de color negro y azul, truza de color beige, pantalón de mezclilla sin marca de color café, cinturón de la marca Levis, de color negro con hebilla plateada al parecer de piel, zapatos tenis sin marca de color blanco y azul con agujetas azules y calcetines de color azul, y el referido cuerpo presenta las siguientes lesiones: Orificio aproximadamente de un centímetro de diámetro con bordes de aproximadamente .5 milímetros, se dice y se corrige 0.5 centímetros en región occipital y al parecer producido por objeto cortocontundente, por lo que procede el suscrito a la oscultación de dicho cuerpo, cerciorándose de que dicha persona presenta una muerte real y verdadera por la ausencia de latidos cardiacos, movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, midriasis acular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica, por lo que el suscrito procede a ordenar al médico legista y forense en turno para que practique la necropsia de ley al cuerpo sin vida, haciendo notar además en este acto que hasta el momento de la práctica de la presente diligencia no se ha presentado persona alguna para efectuar la identificación de dicho cadáver; posteriormente y en las mismas instalaciones se tuvo a la vista el cuerpo marcado con el número 15: El cual se trata de un menor del sexo masculino, mismo que se encuentra en posición decúbito dorsal con la cabeza hacia el oeste y los pies estirados a lo largo hacia el este, y el cual presenta la siguiente media filiación de aproximadamente dos años de edad, mide aproximadamente 90 centímetros, de complexión delgada, tez moreno claro, cabello negro, lacio y corto, frente regular, ojos medianos y de color cafés, cejas escasas, orejas pequeñas, nariz pequeña y chata, boca chica, labios delgados y mentón oval, dicho cuerpo viste de la siguiente manera: playera sin marca de color café claro, y presenta las siguientes lesiones: Rostro edematizado, sin apreciar ninguna lesión más que describir; procediendo el suscrito a la oscultación de dicho cuerpo, el cual presenta los siguientes signos de muerte real y verdadera, como son: ausencia de pulso y latidos cardiacos, así como de movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, miariasis ocular bilateral y rigidez cadavérica, por lo que se concluye que dicho cuerpo se encuentra sin vida; seguidamente se procede a girar oficio al médico forense en turno para efectos de que practiquen la necropsia de ley respectiva, haciendo notar que hasta el momento de la práctica de la presente diligencias no se ha presentado persona alguna a identificar dicho cadáver; seguidamente, en las mismas instalaciones ya mencionadas

se tiene a la vista el cuerpo de la persona del sexo femenino, marcado con el número dieciséis: Mismo que se encuentra en posición decúbito dorsal, con la cabeza al oeste y los pies estirados a lo largo y hacia el este, y las extremidades superiores sobre el abdomen, mismo cuerpo que presenta la siguiente media filiación: de aproximadamente 20 años de edad, que mide 1.50 metros de estatura, de complexión robusta, tez morena, frente amplia, cabello negro, lacio y largo, cejas semipobladas, ojos grandes y de color negro, nariz regular y chata, pómulos resaltados, orejas pequeñas, boca grande, labios gruesos y mentón oval, observando el abdomen de dicho cuerpo bastante pronunciado y el cual vestía de la siguiente manera: blusa tradicional del Municipio de Chenalhó, bordada de color blanco y rosado, falda tradicional larga y de color azul marino y faja tejida de estambre de color naranja; el cuerpo de referencia presenta las siguientes lesiones: Herida de aproximadamente seis centímetros de diámetro, con expulsión de vísceras en región intercostal del lado izquierdo; por lo que el suscrito procede a la oscultación de dicho cuerpo percatándose que éste presenta ausencia de latidos cardiales, movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica, por lo que se concluye que dicho cuerpo se encuentra sin vida, procediendo en este acto ordenar se gire atento oficio al médico forense en turno para que proceda a practicar la necropsia de ley respectiva, haciéndose notar que hasta el momento de practicar la presente diligencia no se ha presentado persona alguna a identificar dicho cadáver; asimismo, en las instalaciones ya mencionadas se tiene a la vista el cuerpo del sexo femenino, se dice de la persona del sexo femenino, marcado con el número 17: El cual se encuentra en posición decúbito dorsal, con la cabeza hacia el oeste y con los pies estirados a lo largo hacia el este, mismo cuerpo que presenta la siguiente media filiación, de aproximadamente 16 años de edad, que mide 1.50 metros de estatura, tez moreno claro, cabello lacio, largo y negro, frente amplia, cejas escasas, ojos medianos de color café, nariz grande y respingada, orejas chicas, boca regular, labios gruesos, se aprecian dos piezas dentales al parecer de platino en maxilar superior, pómulos normales y mentón oval, asimismo dicho cuerpo vestía blusa tradicional del Municipio de Chenalhó, Chiapas, bordada en cuello de color rojo, nagua tradicional larga de color azul marino, faja tejida de estambre de color rojo y un listón de color rojo adherido al cabello, y dicho cuerpo presenta las siguientes lesiones: Orificio de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro en el cuello del lado derecho, al parecer producido por objeto punzocortante y orificio de aproximadamente un centímetro de diámetro en región lumbar del lado izquierdo al parecer producida por arma de fuego, por lo que el suscrito procede a realizar la oscultación de dicho cuerpo cerciorándose que éste presenta ausencia de latidos cardiales, movimientos respiratorios pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio

ambiente y rigidez cadavérica, llegándose a la conclusión que el mencionado cuerpo se encuentra sin vida, ordenándose en este acto se gire oficio al médico forense en turno para efectos de que practique la necropsia de ley al referido cadáver, asimismo, se hace notar que en este acto, que hasta el momento de la práctica de la presente diligencia no se ha presentado persona alguna para efectuar la identificación del mencionado cadáver; asimismo, y en esta misma fecha y estando en las mismas instalaciones, se tuvo a la vista el cuerpo del sexo masculino marcado con el número 18: El cual se encontró en la posición decúbito dorsal, con la cabeza al oeste y los pies estirados a lo largo hacia el este y las extremidades superiores pegadas a los costados, mismo cuerpo que presenta la siguiente media filiación: de aproximadamente 25 años de edad, que mide 1.60 metros de estatura, cabello lacio, negro, corto, frente amplia, tez morena, cejas pobladas, ojos cafés, nariz chata, pómulos resaltados, orejas regulares, boca regular, labios delgados y complexión regular, dentadura completa, mismo cuerpo que vestía de la siguiente manera: camisa de color celeste, manga larga, sin marca, playera blanca sin marca, con dibujos al frente y una leyenda con letras azules que dice Selena, pantalón de vestir sin marca, de color café con pliegues, cinturón de cuero de color café con hebilla de metal, truza de color celeste y zapatos tenis sin marca de color blanco con rayas azules y agujetas de color azul sin calcetines, y mismo cuerpo que presenta las siguientes lesiones: Dos orificios de aproximadamente tres centímetros de diámetro cada uno en región del tórax a una distancia de cuatro centímetros del uno del otro y al parecer producidos por arma de fuego, un orificio de aproximadamente .5 centímetros en región interescapular y un orificio de aproximadamente dos centímetros en región intercostal del lado izquierdo, los cuales al parecer fueron producidos por arma de fuego, procediendo el suscrito en este acto a la oscultación minuciosa de dicho cuerpo, percatándose que presenta muerte real y verdadera por la ausencia de latidos cardiales, movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica, por lo que se acuerda en este momento girar atento oficio al médico forense en turno para efectos de que practique la necropsia de ley respectiva a dicho cadáver y haciendo notar en este acto que hasta el momento de practicarse la presente diligencia no se presentó persona alguna a identificar dicho cadáver; de igual forma y en las mismas instalaciones mencionadas se tiene a la vista el cuerpo del sexo femenino que se marcó con el número 19: El cual se encontró en posición decúbito dorsal con la cabeza hacia el oeste y los pies estirados hacia el este y con las extremidades superiores pegadas a los costados, mismo cuerpo que presenta las siguiente media filiación: de aproximadamente 30 años de edad, que mide 1.53 metros de estatura, cabello negro, lacio y largo, frente amplia, cejas semipobladas, ojos cafés, nariz chica y chata, orejas pequeñas, boca chica,

labios delgados, pómulos salientes, mentón oval, de tez morena y complexión robusta, y dicho cuerpo viste de la siguiente manera: blusa típica regional del Municipio de Chenalhó, Chiapas con bordados de diferentes colores, reboso de color amarillo de estambre, falda típica regional de color azul marino con raya de colores, faja de color rojo típica, calza un zapato en el pie derecho de color negro de plástico y sin marca, asimismo, el referido cuerpo presenta las siguientes lesiones: Un orificio de aproximadamente .5 centímetros de diámetro en región mamaria del lado izquierdo, un orificio de aproximadamente 2.5 centímetros de diámetro en región intercostal del lado derecho, mismos orificios que al parecer fueron producidos por arma de fuego y de igual manera se aprecia el abdomen de dicho cuerpo bastante pronunciado; procediendo el suscrito a la oscultación del referido cuerpo percatándose que presenta signos de muerte real y verdadera, como son: ausencia de latidos cardiales, movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, con una temperatura inferior a la del medio ambiente, por lo que se concluye que el citado cuerpo se encuentra sin vida, acordándose en este acto girar oficio al médico forense en turno para que se sirva practicar la necropsia de ley respectiva y se hace notar que hasta el momento de haberse practicado la presente diligencia, no se presentó persona alguna a realizar la correspondiente identificación de dicho cadáver; posteriormente, y en las mismas instalaciones del Semefo se tuvo a la vista el cuerpo marcado con el número 20: El cual se trata del sexo femenino y que se encuentra en posición decúbito dorsal, con la cabeza hacia el oeste y los pies estirados a lo largo al este, con las extremidades superiores pegados a los costados y el cual presenta la siguiente media filiación: de aproximadamente 20 años de edad, que mide 1.50 metros de estatura, tez morena, cabello lacio, negro y largo, frente regular, nariz chica y chata, cejas semipobladas, ojos cafés, boca chica, labios delgados, orejas regulares, mentón oval, complexión delgada y pómulos salientes, y el cuerpo de referencia vestía de la siguiente manera: blusa típica regional del Municipio de Chenalhó, Chiapas, con bordados de colores, reboso de color negro de estambre, falda típica regional de color azul marino con rayas de colores, faja tradicional de color rojo y calza un zapato en el pie izquierdo al parecer de cuero, sin marca y de color negro, así también, el mencionado cuerpo presenta las siguientes lesiones: Un orificio de aproximadamente 0.5 centímetros de diámetro en la parte superior de la región abdominal, un orificio de aproximadamente 0.5 centímetros en región escapular del lado izquierdo y un orificio de aproximadamente 0.5 centímetros a la altura del pómulo izquierdo, mismos que al parecer fueron producidos por proyectil de arma de fuego; seguidamente, el suscrito procede a realizar la oscultación a dicho cuerpo percatándose que éste presenta signos de muerte real y verdadera, como son: ausencia de latidos cardiales, movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la

del medio ambiente y rigidez cadavérica, por lo que se llega a la conclusión que dicho cuerpo se encuentra sin vida, procediéndose en este acto a girar atento oficio al médico forense en turno para que se sirva realizar la necropsia de ley respectiva al mencionado cadáver, haciéndose notar también que hasta el momento de realizarse la presente diligencia no se presentó ninguna persona con la finalidad de realizar la identificación del citado cadáver; de igual forma y en las mismas instalaciones se tuvo a la vista el cuerpo del sexo femenino que se marcó con el número 21: El cual se encuentra en posición decúbito dorsal, con la cabeza hacia el oeste y los pies estirados al este y con las extremidades superiores pegadas a los costados, y mismo cuerpo que presenta la siguiente media filiación: edad aproximada de 9 años, complexión delgada, que mide aproximadamente 1.20 metros, tez morena clara, cabello negro, lacio y largo, frente regular, cejas poco pobladas, ojos chicos de color negro, pómulos normales, orejas regulares, nariz respingada, se dice nariz chica y chata, boca chica, labios regulares, mentón oval; y mismo cuerpo que viste de la siguiente manera: vestido de color verde, azul y rojo con cuello en color blanco, en el cuello lleva dos collares de bolitas chicas de plástico, uno de color naranja y el otro verde agua, un reboso de color verde agua bordado en estambre, que lo lleva atado al tórax, pantaleta de color beige, llevando un zapato de plástico en color negro en el pie derecho, y mismo que presenta las siguientes lesiones: Herida abierta provocado al parecer por proyectil de arma de fuego de 13 centímetros de largo por siete de ancho en la región del cuello lado izquierdo; seguidamente, el suscrito procede a la osculatación de dicho cuerpo y mismo que presenta los siguientes signos de muerte real y verdadera: rigidez cadavérica, ausencia de pulso, movimientos respiratorios y latidos cardiacos, pupilas dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente, por lo que se concluye que se encuentra sin vida, procediéndose a ordenar la práctica de la necropsia de ley correspondiente, haciéndose notar que al momento de la práctica de esta diligencia ninguna persona se presentó ... para realizar la necropsia de ley correspondiente; seguidamente, y en las mismas instalaciones antes citadas se tuvo a la vista el cuerpo marcado con el número 22: Mismo que es del sexo femenino y se encuentra en posición decúbito dorsal con la cabeza al oeste y los pies al este, extremidades superiores pegadas a los costados y las inferiores extendidas a lo largo y el cual presenta la siguiente media filiación: edad aproximada de 6 años, que mide aproximadamente 1.10 metros de largo, complexión delgada, tez morena clara, cabello negro, lacio y largo, frente regular, cejas semipobladas, ojos chicos y de color negro, pómulos normales, orejas simétricas, nariz respingada, boca chica, labios delgados, mentón oval; mismo que viste de la siguiente manera: blusa típica regional bordada en varios colores, con una faja en la cintura bordada en estambre de color naranja, falda típica regional de color azul marino, sin ropa interior, sin

zapatos, de igual manera el referido cuerpo presenta las siguientes lesiones: Herida abierta de aproximadamente 13 centímetros de largo por siete de ancho, provocada al parecer por proyectil de arma de fuego, por exposición de intestinos con orificio de salida de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro en región lumbar derecha, aclarando que la herida primeramente mencionada se encuentra en la región abdominal lado izquierdo; seguidamente, se procede a la oscultación de dicho cuerpo y el cual presenta los siguientes signos de muerte real y verdadera: ausencia de pulso, latidos cardiacos y movimientos respiratorios, rigidez cadavérica, pupilas dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente, por lo que se concluye que el citado cuerpo se encuentra sin vida; ordenándose la práctica de la necropsia de ley correspondiente, haciéndose notar que al momento de la práctica de la presente diligencia ninguna persona se presentó para la correspondiente identificación del cadáver; seguidamente, y en las mismas instalaciones referidas se tuvo a la vista el cuerpo marcado con el número 23. Mismo que es del sexo femenino y se encuentra en posición decúbito dorsal con la cabeza al oeste y los pies al este, con las extremidades superiores pegadas a los costados y las inferiores extendidas a lo largo, y mismo que presenta la siguiente media filiación: edad aproximada de 8 años, estatura aproximada de 1.20 metros, tez morena clara, complexión delgada, cabello negro, lacio y largo, frente regular, cejas pobladas, ojos normales y de color negro, pómulos regulares, orejas chicas, nariz chica y chata, boca grande, labios gruesos, mentón oval, y mismo que viste de la siguiente manera: blusa típica regional de manga corta, bordada con fondo blanco y varias rayas de distintos colores, y en el cuello se encuentra bordada con estambre grueso de color rojo, en cintura se le aprecia una faja bordada con estambre en color rojo de 12 centímetros de ancho y en dicha faja se encuentra prendido un prendedor en forma de un cisne en color dorado y de plástico, falda típica regional de color azul marino, sin ropa interior, sin zapatos, con un pequeño arete al parecer de fantasía de color dorado en cada oreja; asimismo, presenta las siguientes lesiones: Destrucción total del cráneo con exposición de masa encefálica principalmente toda la región parietal; acto seguido, se procede a la minuciosa oscultación de dicho cuerpo y el cual presenta los siguientes signos de muerte real y verdadera: ausencia de pulso, latidos cardiacos y movimientos respiratorios, rigidez cadavérica, temperatura inferior a la del medio ambiente, pupilas dilatadas, midriasis ocular bilateral, concluyendo que dicho cuerpo se encuentra sin vida, por lo que se ordena la práctica de la necropsia de ley correspondiente, haciéndose notar que al momento de la práctica de la diligencia no se presentó persona alguna a realizar la correspondiente identificación del cadáver; posteriormente y en las mismas instalaciones se tuvo a la vista el cuerpo marcado con el número 24: El cual es del sexo femenino y se encuentra en posición decúbito dorsal, con la cabeza orientada al oeste y los

pies al este, con las extremidades superiores pegadas y extendidas a lo largo y el cual presenta la siguiente media filiación: edad aproximada cuatro años, estatura aproximada de 80 centímetros, tez morena clara, complexión delgada, cabello lacio, negro y largo, frente regular, cejas semipobladas, ojos normales y de color negro, pómulos normales, orejas normales, nariz chata, boca regular, labios gruesos, mentón oval, y mismo que viste de la siguiente manera: blusa típica regional de manga larga, bordada en diversos colores y en el cuello se encuentra bordada con estambre grueso de color rojo, falda típica regional de color azul marino, con una faja en la cintura de 12 centímetros de ancho bordada con hilo en color rosado, sin ropa interior; a dicho cuerpo se le aprecian las siguientes lesiones: Orificio al parecer de entrada y producida por proyectil de arma de fuego de 0.5 centímetros en región del flanco derecho y un orificio de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro en región lumbar izquierda y presenta los siguientes signos de muerte real y verdadera: Ausencia de pulso, latidos cardiacos y movimientos respiratorios, rigidez cadavérica, temperatura inferior al medio ambiente, pupilas dilatadas; seguidamente en las mismas instalaciones se tiene a la vista el cuerpo marcado con el número 25, del sexo femenino con la media filiación siguiente: edad 25 años, estatura 1.60 metros, complexión regular, tez morena, frente regular, cejas semipobladas, ojos normales de color negro, pómulos normales, orejas normales, tez morena, cejas semipobladas, entrecanos, nariz recta, pómulos salientes, boca grande, labios gruesos, mentón oval, aclarando el suscrito que las cejas se le aprecian en color negro y no en color entrecano, como lo manifestó en líneas anteriores, orejas normales, mismo cuerpo que vestía de la siguiente manera: blusa regional bordada en diversos colores, rosado, amarillo, azul, verde y lila, manga corta, una falda regional típica del Municipio de Chenalhó, en color azul marino con una raya bordada de diversos colores, sin ropa interior, una faja bordada en color naranja, de aproximadamente 12 centímetros de ancho; mismo que presenta las siguientes lesiones: orificio al parecer de entrada provocada por arma de fuego de aproximadamente 0.5 centímetros en región mamaria del lado izquierdo y orificio al parecer de salida provocado por arma de fuego de aproximadamente 2 centímetros en región lumbar del lado derecho, sin apreciarle más lesiones que describir en su anatomía, aclarando que a las prendas de vestir se les apreció diversas manchas hemáticas. Seguidamente, se tuvo a la vista el cadáver hasta estos momentos no identificado marcado con el número 26: Mismo que es del sexo masculino, estando decúbito dorsal con la cabeza al poniente y los pies al oriente, con los brazos a los lados y acostado sobre el piso, acto seguido se procede a hacer la descripción correspondiente del mismo en los términos siguientes: se trata de una persona adulta, del sexo masculino, con una edad aparente de 30 años, con una estatura de unos 1.70 aproximadamente, es de complexión regular, de piel morena clara,

cabello negro, corto, nariz grande, cejas grandes pobladas, boca regular, ojos regulares de color negro, mentón oval, orejas regular, esta persona viste con una playera con una franja verde, manchada de sangre, una camisa blanca manchada de sangre, tiene un suéter con vivos negros y blancos, tiene un pantalón negro, tiene una trusa blancuzca, tiene un cinturón de color negro, tiene un par de botas de hule, por lo que una vez que se describe a continuación se le observan a simple vista las siguientes lesiones: se le aprecia un orificio de 2 centímetros de diámetro a la altura del vacío abdominal derecho y a 3 centímetros aproximadamente hacia un costado se le aprecia otro orificio de un centímetro de diámetro al parecer producido por proyectil de arma de fuego, asimismo, se parecía una herida de cinco centímetros de largo aproximadamente con pérdida del tejido con un orificio de un centímetro aproximadamente en el pómulo de la cara del lado derecho, asimismo, se le aprecian escoriaciones dermoepidérmica a la altura de la cintura de dicha persona; por lo anterior, el suscrito se cerciora de que dicha persona hasta el momento no identificada, presenta una muerte real por la ausencia de latidos cardiacos y por la temperatura de su cuerpo que es diferente a la del medio ambiente, en este orden de ideas, el suscrito le da intervención al médico forense en turno para que se sirva practicar la necropsia de ley y se determine con exactitud las causas que originaron la muerte de esta persona adulta hasta el momento no identificada … fe ministerial de la descripción del cadáver identificado con el número 27 … El suscrito tiene a la vista tirado sobre el piso decúbito dorsal con la cabeza al poniente y los pies al oriente y sus brazos recostados a su lado, a una persona del sexo femenino con una edad aproximada de 20 años, con una estatura de 1.60 aproximadamente, es de complexión regular, nariz chica, orejas chicas, boca chica, ojos negros chicos, pelo negro, largo, mentón oval, cejas semipobladas; esta persona del sexo femenino hasta la fecha no identificada, viste una falda de color azul, una blusa de color rojo con vivos de diferentes colores y como ropa interior (una pantaleta de color azul), seguidamente, el suscrito procede hacer la descripción de las lesiones que presenta la persona del sexo femenino hasta el momento no identificada y que éstos son los siguientes: Tiene unas escoriaciones dermoepidérmicas en la pierna izquierda así como en la pierna derecha respectivamente, también se le aprecian escoriaciones dermoepidérmicas en la parte pectoral, también se le aprecia una herida de dos centímetros de diámetro aproximadamente en el muslo de la pierna izquierda producida al parecer por arma de fuego, también se le aprecia dos orificios de un centímetro aproximadamente a la altura del seno del lado derecho, uno en la parte de arriba y uno en la parte de abajo, se le aprecia una herida de un centímetro de diámetro aproximadamente a la altura del muslo lado posterior de la pierna izquierda, también se le aprecia al parecer una fractura en el brazo izquierdo, también se observan escoriaciones dermoepidérmicas en la parte del cuello anterior

de enfrente, también se le aprecia que el rostro está con un color morado al parecer por la falta de oxigenación, en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el cadáver de la persona no identificada presenta ausencia de latidos cardiacos, pupilas dilatadas y además con una temperatura inferior a la del medio ambiente, el suscrito queda convencido de que dicha persona, efectivamente presenta una muerte real, por tal virtud, el suscrito le da intervención al médico forense en turno para que se sirva practicar la necropsia de ley a dicha persona y de esta manera se determinen las causas reales que llevaron a la muerte de la persona del sexo femenino hasta el momento no identificada. Fe ministerial del cadáver marcado con el número 28 … y que es del sexo femenino, misma que tuve a la vista tirada sobre el piso decúbito dorsal, con la cabeza al poniente y los pies al oriente y los brazos recostados sobre los lados, acto seguido, el suscrito procede hacer la descripción de dicho cadáver en los términos siguientes: mide 1.55 de estatura aproximadamente, es de color morena clara, de complexión regular, tiene una edad aparente de 25 años aproximadamente, tiene pelo negro, largo, ojos chicos, negros, frente regular, nariz chica, labios delgados, boca regular, orejas normales, apreciándose que en las mismas tiene colgados aretes de color blanco al parecer de fantasía con unas bolitas que cuelgan, también se le observa un collar que le cubre el cuello de colores azul, blanco, amarillo, esta persona del sexo femenino viste falda azul con vivos azules, blusa roja, sin ropa interior y trae un rebozo de color azul; seguidamente, el suscrito agente del Ministerio Público procede a describir las lesiones que presenta la misma y éstas son las siguientes: Se le aprecian escoriaciones dermoepidérmicas que le cubren parte del tórax y de la espalda, se le aprecia una herida con pérdida de tejido a la altura del seno izquierdo, se observa también una herida transversal en el brazo izquierdo de 2 centímetros aproximadamente de diámetro con presencia al parecer de fractura, también se le observa una herida de aproximadamente dos centímetros de diámetro a la altura del tercio distal cara anterior del pie derecho, seguidamente, el suscrito previa revisión que le efectuó al cadáver del sexo femenino hasta el momento no identificado se convence de que se trata de una muerte real, puesto que existe ausencia de latidos cardiacos, pupila dilatada y la temperatura del cuerpo es inferior a la del medio ambiente, en tal virtud, se le da intervención al médico forense en turno para que proceda a practicarle la necropsia de ley a la persona del sexo femenino hasta el momento no identificada, para conocer la muerte real de la misma. Fe ministerial del cadáver número 29 … de tener a la vista tirado sobre el piso decúbito dorsal con la cabeza al poniente y los pies al oriente y los brazos a sus costados, mismo que se trata de una persona del sexo masculino, mismo que se encuentra identificado como el cadáver número 29, y quien representa una edad aparente de 50 años aproximadamente, con una estatura de 1.68 metros, de color moreno claro, frente regular, nariz chica, boca regular, labios

delgados, ojos negros, chicos, oreja regular, pelo corto negro, lacio, con cejas semipobladas, mentón oval, este cadáver del sexo masculino se encuentra vestido de la siguiente forma: un short blanco al parecer de tela de manta, camisa a cuadros de color rojo tipo vaquera, tiene una playera amarilla, también se le aprecia una sotana blanca, zapatos de hule color negro, trae atravesado un morral de hilo de tejido de color blanco, seguidamente, se procede a describir el tipo de lesiones que se le observan y que son de la siguiente forma: se le observa escoriaciones dermoepidérmicas que le cubre toda la parte pectoral y parte del estómago, presenta una herida de aproximadamente un centímetro de diámetro en el muslo de la pierna izquierda, también se le observa un orificio de un centímetro de diámetro aproximadamente a la altura de la parte de atrás de la espalda, dichos orificios al parecer fueron producidos por proyectil de arma de fuego, asimismo, el suscrito al observar la ausencia de latidos cardiacos y que la temperatura de su cuerpo es inferior a la del medio ambiente se cerciora de que se trata de una muerte real, en tal virtud se le da intervención al médico forense en turno para que se sirva practicar la necropsia de ley a este cadáver, y se determine con exactitud las causas de la muerte. Doy fe. Descripción del cadáver número 30 … se tiene a la vista tirado sobre el piso decúbito dorsal con la cabeza al poniente y pies al oriente los brazos a sus costados a una persona del sexo femenino marcado con el número 30, por lo que a continuación se procede hacer la descripción de dicho cadáver en los términos siguientes: representa una edad de 20 años, con una estatura de 1.50 aproximadamente, es de color morena clara, de complección regular, tiene los ojos medianos de color negro, nariz chica, boca regular, orejas normales, mentón oval, cejas semipobladas, pelo largo, color negro, lacio, se le observan en ambas orejas aretes de color amarillos al parecer de fantasía y en el cuello se le aprecia un collar de vivos colores, seguidamente, se procede a describir la vestimenta que trae, siendo la siguiente: tiene una blusa de color roja, con vivos rojos, blanco, rosado y amarillo, tiene una falda de color azul con un cinturón de cinco centímetros de ancho aproximadamente de tela de color rojo, no tiene ropa interior, seguidamente, se procede a describir las lesiones que se le observan al cadáver del sexo femenino hasta el momento no identificado, y que son los siguientes: se le observan escoriaciones dermoepidérmicas que le cubren la mitad de la pierna del lado izquierdo, de la misma manera se le observan escoriaciones dermoepidérmicas en los brazos derecho e izquierdo, respectivamente, asimismo, se le observa una herida con pérdida de tejido de 20 centímetros aproximadamente de diámetro a la altura del muslo de la pierna derecha, asimismo, se le observa una herida de un centímetro aproximadamente de diámetro con pérdida de tejido y cuero cabelludo a la altura de la parte frontal izquierdo de la cabeza, observándose que también en ese lugar dicha herida al parecer provocada por un orificio de proyectil de arma de fuego; acto seguido y en este orden de

ideas, el suscrito se convence de que se trata de una muerte real, puesto que se observa la ausencia de latidos cardiacos y la temperatura del cuerpo es inferior a la del medio ambiente, en consecuencia, se le da intervención al médico forense en turno para que se sirva practicar la necropsia de ley a dicho cadáver y se determine la causa real de la muerte. Doy fe. Fe ministerial de la descripción del cadáver marcado con el número 31 … de tener a la vista el cadáver adulto del sexo masculino, mismo que se encuentra marcado con el número 31, teniendo una posición decúbito dorsal, con la cabeza al poniente, con las piernas al oriente, los brazos a sus costados y tirado en el piso, acto seguido, se procede a describirlo en la siguiente forma: representa una edad de cincuenta años aproximadamente, con una estatura de 1.68 centímetros, es complexión delgada, pelo negro, lacio, semilargo, tiene la boca abierta y dientes abultados, cejas pobladas, ojos cafés, chicos, nariz recta, orejas regulares, mentón oval, frente amplia, orejas normales, seguidamente se procede a describir la forma en que está vestido y que es la siguiente: tiene una camisa blanca, un short blanco de manta, un cinturón al parecer de piel, un par de huaraches, mismos que se encuentran con residuos de lodo (tierra mojada), como seña particular y de identificación, la mano del brazo derecho no la tiene, es decir, al parecer hecha mediante una amputación antigua, seguidamente se procede a describir las lesiones que presenta el cadáver adulto del sexo masculino hasta el momento no identificado y que son las siguientes: se le observa una herida con pérdida de tejido de cinco centímetros de diámetro aproximadamente en la pierna izquierda a la altura de la cara anterior del tercio medio de la pierna antes mencionada, herida contusa con pérdida de tejido de 10 centímetros de diámetro aproximadamente abierta, a la altura de la ingle del tronco de la pierna izquierda, se observan escoriaciones dermoepidérmicas que le cubren parte de la pierna derecha, de la misma manera se le aprecian dos orificios al parecer producidos por armas de fuego de un centímetro de diámetro a la altura de la región lumbar de la parte trasera, seguidamente, el suscrito al observar la ausencia de latidos cardiacos y la temperatura que presenta el cuerpo inferior a la del medio ambiente, se convence de que se trata de una muerte real, razón por la cual se le da intervención al médico forense en turno para que proceda a practicarle la necropsia de ley y se determine la causa real de la muerte de la persona adulta del sexo masculino hasta la fecha no identificado marcado como el cadáver número 31.—Doy fe. Fe ministerial del cuerpo número 32: … Al cuerpo de una persona del sexo masculino, identificado como el cuerpo número 32, mismo que viste de la siguiente manera: camisa manga larga con rayas cafés, pantalón de manta, corto, de los llamados calzoncillos, cinturón de piel color amarillo, huaraches de correa, suelas de hule, de estatura aproximada de 1.60 mts., mismo que al desvestirlo se le aprecian las siguientes lesiones: Orificio de aproximadamente dos centímetros en región malar con abundan-

te líquido rojizo al parecer hemático y al palpar dicha herida se le aprecia con diversas fracturas en la base del cráneo, así como en región parietal y occipital, apreciándose además equimosis de color violáceos en la parte del tórax y estómago, además presenta herida de forma regular en la parte de la pierna derecha y en rodilla de pierna izquierda presenta escoriaciones dermoepidérmicas dicho cuerpo representa una edad aproximada de 35 años, además se le aprecia una temperatura inferior a la del medio ambiente, pupilas dilatadas, ausencia de latidos cardiales, falta de respiración, y ante tales consecuencias el suscrito da fe y hace constar que se trata de una muerte real y verdadera, por lo que se procede a ordenar la necropsia del cuerpo mencionado, quien hasta el momento de practicar las presentes diligencias no se ha presentado persona alguna para identificar al occiso … Posteriormente y en las mismas instalaciones del Servicio Médico Forense, se tiene a la vista otro cuerpo identificado como cuerpo Núm. 33: Mismo que se trata de una persona del sexo femenino, con una edad aproximada de 40 años y una estatura de 1.55 mts., y viste de la siguiente manera: Blusa a rayas de diversos colores, falda larga de color negra, de manta, cinturón de tela color rojo, sin ropa interior y descalza; al desvestirlo se le aprecian las siguientes lesiones: Herida al parecer punzocortante en pómulo, mejilla y mandíbula del lado izquierdo con exposición de hueso y dentadura, dicho cuerpo además presenta temperatura inferior a la del medio ambiente, pupilas dilatadas, ausencia de latidos cardiales, ausencia de respiración, por lo mismo se constata de que se trata de una muerte real y verdadera, además dicho cuerpo aún no se ha identificado por algún familiar o conocido; posteriormente, se tiene a la vista a otro cuerpo identificado cuerpo Núm. 34. Mismo que se trata de una persona del sexo femenino de una estatura aproximada de 1.50 mts., y una edad de 35 años, al parecer dicha persona es de tez morena, de cabello negro y largo, y viste de la siguiente manera: Blusa a rayas de diversos colores, falda larga, negra de manta, cinturón de tela, color rojo, sin ropa interior, descalza, y al desvestir dicho cuerpo se le aprecian las siguientes lesiones: Herida en forma irregular a la altura de la sien izquierda aproximadamente de dos centímetros, así como herida de bordes irregulares en el muslo izquierdo, parte interior y equimosis alrededor de dicha herida, este cuerpo también presenta temperatura inferior a la del medio ambiente, ausencia de respiración y latidos cardiales, por lo mismo el suscrito certifica que se trata de una muerte real y verdadera, consecuentemente, se ordena la necropsia de la hoy occisa para determinar las causas de la muerte, misma que aún no ha sido identificada; de igual forma se tiene a la vista a otro cuerpo identificado como el cuerpo Núm. 35. Mismo que se trata de una persona del sexo femenino, con una estatura aproximada de 1.70 mts., una edad de 25 años al parecer, la cual viste de la siguiente manera: Una blusa a rayas de diversos colores, falda larga de color negra, cinturón de tela de color rojo, dichas ropas son de

manta y típicas de los indígenas, además de apreciarse descalza la persona y al desvestirla se le aprecia una pantaleta de color roja, dicho cuerpo presenta las siguientes lesiones: Dos orificios de forma irregular, en la parte del costado derecho, mismas que fueron producidas al parecer por proyectil de arma de fuego, además presenta un orificio de aproximadamente cuatro centímetros, con bordes irregulares, a la altura del tórax, se aprecian además amoratamientos, equimosis de color violáceo, en ambas piernas, además al oscultar el cuerpo fedatado se certifica que presenta una temperatura inferior a la del medio ambiente, además de pupilas dilatadas, sin respiración y con ausencia de latidos cardiales, por lo consiguiente y ante tales evidencias, el suscrito da fe de que se trata de una muerte real y verdadera, por lo mismo se procede a ordenar la necropsia del cuerpo por parte del médico forense en turno, y como dicho cuerpo aún no ha sido identificado, se deja en las gavetas frigoríficas hasta que sea reclamado, además al cuerpo mencionado se le encontró como pertenencias un par de aretes de fantasía, mismos que se procede a quitar para su resguardo y custodia, posteriormente, se tiene a la vista otro cuerpo identificado como cuerpo Núm. 36. Mismo que se trata de una persona del sexo femenino, con estatura aproximada de 1.60 mts., de una edad de 30 años al parecer, de tez morena clara, cabello largo, negro. Y viste una blusa a rayas de colores diversos, una falda de manta larga negra, un cinturón de tela rojo, un reboso de color gris con negro y ropa interior una pantaleta de color blanco, con un solo zapato en el pie izquierdo de los conocidos como alpargatas, además presenta dicho cuerpo las siguientes lesiones: Orificio de un centímetro de diámetro aproximadamente a la altura de la tetilla derecha, sobre el costado producida al parecer por proyectil de arma de fuego, además, también presenta orificio al parecer de salida de proyectil de arma de fuego en la parte del tórax, exactamente en medio de ambos bustos, orificio de aproximadamente tres o cuatro centímetros de longitud, además se le aprecia una herida de aproximadamente cuatro centímetros de forma irregular, en la parte de la pierna derecha (pantorrilla), así como equimosis, de color violáceo en ambas piernas; posteriormente, se procede a oscultar dicho cuerpo y se aprecia que dicho cuerpo presenta una temperatura inferior a la del medio ambiente, pupilas dilatadas, ausencia de respiración y de latidos cardiales, por lo mismo se certifica que se trata de una muerte real y verdadera y se procede a ordenar la necropsia de dicho cuerpo quien hasta este momento aún no ha sido identificado por persona alguna, ordenándose el resguardo de dicho cuerpo en las gavetas frigoríficas del Semefo, además se hace constar que este cuerpo se le encontraron unas gargantillas de fantasía de diversos colores, entre ellas, una con imitación de ámbar, mismas que se procede al resguardo y aseguramiento, de igual forma se tiene a la vista el cuerpo identificado como el cuerpo Núm. 37, del sexo femenino, de aproximadamente 11 años de edad, de estatura 1.16 mts., la cual se encuentra decúbito dorsal, con los pies al

norte y cabeza al lado contrario, misma que se encuentra sin ropa interior, con reboso de diversos colores, blusa de color rojo, descalza, cabello lacio, largo de color negro, tez morena clara, nariz chata, ojos pequeños, color negro, cejas semipobladas, mismo cuerpo que presenta orificio de entrada producido al parecer por proyectil de arma de fuego de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, ubicado a la altura del hipocondrio del lado izquierdo, presentando ausencia de latidos cardiales, presentando rigidez y lividez cadavérica, signos estos de muerte real, por lo que el suscrito ordena oficiar al médico forense en turno con la finalidad de que practique la necropsia de ley a dicho cadáver, haciendo notar que hasta este momento de practicar las presentes diligencias, no ha comparecido ante esta autoridad persona alguna para realizar la diligencia de identificación del multicitado cadáver, seguidamente, se tiene a la vista en estas mismas instalaciones el cuerpo número 38: El cual corresponde al del sexo masculino, con la cabeza al sur y los pies en sentido contrario, en posición decúbito dorsal, de aproximadamente 6 años de edad, de complexión delgada, tez moreno claro, cabello negro corto, como de 1.20 de estatura, frente chica, cejas pobladas, ojos negros, nariz chata y pequeña, boca regular, labios gruesos, mentón oval, viste playera de color gris, manga corta tipo deportiva, short color rojo, como lesiones presenta: Herida al parecer producida por proyectil de arma de fuego en región dorsal derecha a la altura de axila, por tanto, por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cardiales, pupilas dilatadas y fijas, temperatura que es inferior a la del medio ambiente y demás signos de muerte real, el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito presenta una muerte real y verdadera, por lo que en este acto se gira oficio al médico forense en turno para los efectos de que practique la necropsia de ley a dicho cadáver; asimismo, se hace constar que hasta el momento de llevarse a cabo esta diligencia no existe persona alguna (familiar) que haga la identificación del citado cadáver, ya que hasta el momento se encuentra como no identificado; seguidamente, y en estas mismas instalaciones que ocupa el Semefo, se tiene a la vista el cuerpo número 39: El cual se encuentra en posición decúbito dorsal con la cabeza al sur y los pies en sentido contrario, representa la edad de un año y dos meses aproximadamente, estatura sesenta centímetros de longitud, de complexión regular, tez morena clara, frente chica, cabello lacio, color negro, cejas semipobladas, ojos cafés, nariz pequeña y chata, boca chica, labios gruesos, mentón oval, viste blusa y short, indumentaria de color blanca y de manta, como lesión este cuerpo presenta desprendimiento de región frontoparietal izquierda de aproximadamente cinco centímetros de diámetro con desprendimiento de cuero cabelludo, por tanto, por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cardiales, pupilas dilatadas y fijas, temperatura que es inferior a la del medio ambiente y demás signos de muerte real, el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito está

muerto, por lo que en este acto se acuerda oficiar al médico forense en turno para que practique la necropsia de ley; asimismo, se hace constar que hasta el momento de practicar esta diligencia no se ha presentado familiar alguno de dicho cadáver para que haga la identificación del mismo; seguidamente, en estas mismas instalaciones se tiene a la vista el cuerpo número 40: Mismo que se encuentra en posición decúbito dorsal con la cabeza al sur y pies en sentido contrario el cual pertenece al de una menor del sexo femenino de complexión regular, tez morena clara, de aproximadamente un año de edad, como de 70 centímetros de estatura, cabello negro y lacio, frente amplia, cejas semipobladas ojos negros, nariz recta aguileña, mentón oval, orejas regulares, viste un vestido color blanco de vuelo, short color celeste, se observa un huarache color negro en el pie izquierdo, como lesión dicha menor presenta herida en región dorsal lado derecho al parecer producida por proyectil de arma de fuego de aproximadamente tres centímetros en forma irregular, por tanto, por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cardiales, temperatura que es inferior a la del medio ambiente, pupilas dilatadas y fijas y demás signos de muerte real, el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito presenta una muerte real y verdadera, oficiándose en este acto al médico forense en turno para los efectos de que practique la necropsia de ley; de igual forma se hace constar que hasta estos momentos de llevar a cabo esta diligencia de levantamiento y descripción de cadáver no se ha presentado familiar alguno que pueda hacer la identificación del mismo; seguidamente, se tiene a la vista el cuerpo número 41: El cual corresponde al de una menor de edad del sexo femenino de aproximadamente dos años de edad, misma que se encuentra en posición decúbito dorsal, con la cabeza al sur y pies en sentido contrario, de aproximadamente 1.20 centímetros de estatura, tez morena clara, de complexión regular, cabello lacio y corto, color negro, frente regular, cejas semipobladas, ojos negros, nariz pequeña de base ancha, pómulos normales, boca regular, labios delgados, viste blusa roja de colores indumentaria, short color azul, como herida presenta desprendimiento de piel de antebrazo izquierdo de aproximadamente 4 centímetros de diámetro, en tórax lado izquierdo presenta herida punzocortante de aproximadamente 3 centímetros, por tanto, por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cardiales, pupilas dilatadas y fijas y demás signos de muerte real, el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito está muerto, oficiándose al médico forense en turno para la práctica de la necropsia de ley. Que se tiene a la vista el cuerpo número 42: Mismo que se encuentra en la siguiente posición: En decúbito dorsal, pies al poniente, cabeza al oriente, con los brazos pegados al cuerpo, con las extremidades en línea recta, misma que presenta la siguiente media filiación: Cabello de color negro, tez moreno claro, nariz chica, boca grande, labios gruesos, mentón oval, pómulo regular, complexión delgada, estatura 1.60 metros, edad de aproximadamente 15 años, ojos de iris

de color cafés, orejas chicas, frente amplia, cejas semipobladas, sexo masculino, mismo que presenta la siguiente indumentaria: Vestía de camisa de manga larga de color beige, con rayas cafés, pantalón de color café, truza de color celeste, calcetas de color blanco, tenis de color negro, presenta un reloj en la mano izquierda, marca ilegible, mismo que presenta el cuerpo las siguientes lesiones: Presenta herida de aproximadamente de 15 centímetros de diámetro en la región mamaria del lado derecho, presenta varias heridas de aproximadamente de dos centímetros por un centímetro de ancho en la espalda del lado derecho, así como también el cuerpo presenta manchas hemáticas en todo el cuerpo, y que la camisa que trae puesta el cuerpo presenta pequeño orificio en el lado derecho de aproximadamente de 15 centímetros de diámetro al parecer producidos por proyectil de arma de fuego. Seguidamente, se tiene a la vista el cuerpo marcado con el número 43: Se trata de la persona del sexo femenino que se encuentra en la siguiente posición en decúbito dorsal, cabeza al oriente, pies al poniente, con los brazos pegados al cuerpo con las extremidades en línea recta, mismo que presenta la siguiente media filiación: Cabello de color negro, largo trenzado con un listón de color morado, tez morena clara, pómulo regular, boca grande, labios gruesos, mentón oval, complexión delgada, cejas semipobladas, nariz recta, orejas chicas, ojos de iris de color café. Estatura 1.50 metros, mismo que el cuerpo presenta la siguiente media filiación, es decir, indumentaria: Vestía de falda de color azul marino, blusa de color blanca con rayas de colores, cinturón de color rojo de tejido de hilo sin pantaleta (vestida de indígena), misma que presenta las siguientes lesiones: Orificio de aproximadamente de dos centímetros de diámetro localizado en la región del infrahioidea, herida en la región de la mamaria izquierda con desprendimiento de la piel, así como también presenta herida cortante en la región de la mamaria derecha, escoriaciones y equimosis en la región torácica, escoriación en el abdomen del lado izquierdo, en el tercio medio del muslo izquierdo presenta herida de aproximadamente de cinco centímetros de diámetro, herida uniforme en la región del flanco derecho y múltiples orificios en la región de la espalda de ambos lados, mismo cuerpo que no presentó más lesiones que se puedan describir en la presente indagatoria, así como también el cuerpo no se le encontró ninguna documentación en sus bolsas, así como también alguna pertenencia de valor, así como también el cuerpo de este último se encontraba al parecer en estado de gravidez, por lo que se ordenó el levantamiento de cadáver para que le sea practicado la necropsia de ley correspondiente, así como también en el cuerpo de este cadáver se observó varias manchas hemáticas, a continuación se tiene a la vista en este mismo centro a otra persona que se encuentra muerta, por lo que el suscrito agente del Ministerio Público procede hacer el levantamiento de cadáver para de igual forma le sea practicada la necropsia de ley, y quedará marcado con un número que le pondrá esta representa-

ción social. Seguidamente, el suscrito agente del Ministerio Público asistido de su secretario con quien actúa tuvo a la vista sobre el piso en posición decúbito dorsal con la cabeza al oriente y los pies al poniente con las extremidades superiores hacia sus costados el cuerpo número 44. El cual corresponde al del sexo femenino de aproximadamente 50 años de edad, de 1.60 de estatura, de complexión delgada, cabello lacio, entrecano, tez morena clara, nariz recta, ojos negros pequeños, cejas escasas, pómulos normales, orejas pequeñas, mentón oval, boca mediana, labios regulares, frente pequeña, el cual viste de la siguiente manera: Una blusa típica del Municipio de Chenalhó, la cual es bordada en diversos colores, con fondo blanco, falda típica del mismo lugar en color azul marino con unos pequeños bordados en diversos colores, cinturón de tela bordado en color naranja, sin ropa interior, sin zapatos y al retirar las prendas de vestir al cuerpo de referencia se le aprecian las siguientes lesiones: Orificio de aproximadamente dos centímetros de diámetro al parecer provocado por proyectil de arma de fuego a la altura de la región del flanco derecho, orificio de proyectil de arma de fuego al parecer de aproximadamente dos centímetros de diámetro localizada a la altura de la región dorsal derecho, orificio de dos centímetros de diámetro aproximadamente producida por proyectil de arma de fuego a la altura de la región del tercio inferior del brazo izquierdo, orificio producido al parecer por proyectil de arma de fuego de aproximadamente 2.5 centímetros de diámetro en la región del tercio superior del brazo izquierdo, sin apreciar demás lesiones que describir, por lo que el suscrito procede a la oscultación del cuerpo apreciando que éste presenta ausencia de pulsos y latidos cardiales, de movimientos respiratorios, temperatura inferior a la del medio ambiente, rigidez y lividez cadavérica, midriasis ocular bilateral, por lo que se concluye que dicho cuerpo se encuentra sin vida, procediendo a ordenar a personal de médico forense para los efectos de que realice la necropsia correspondiente. Seguidamente y en el mismo lugar se tuvo a la vista el cuerpo de la persona del sexo masculino marcado con el número 45: El cual presenta la siguiente media filiación, de aproximadamente 10 años de edad, de 1.20 de estatura, complexión delgada, tez morena clara, cabello negro, lacio y corto, frente pequeña, ojos pequeños de color negro, frente regular, se corrige y se dice nariz chata, boca mediana, labios delgados, orejas pequeñas, pómulos normales, cejas poco pobladas, mentón oval, el cual viste de la siguiente manera: Playera en color blanca sin marca, truza en color verde agua sin marca, por lo que al proceder a quitarle la ropa a dicho cadáver, se hace constar que presenta las siguientes lesiones: Orificio de entrada al parecer por proyectil de arma de fuego en región escapular derecha de aproximadamente dos centímetros de diámetro, herida producida al parecer por proyectil de arma de fuego en región del tercio superior lado izquierdo de aproximadamente siete centímetros de diámetro con pérdida de piel, con fracturas expuestas en las mismas regiones antes mencio-

nadas, por lo que el suscrito procede a la oscultación del mencionado cuerpo, apreciando que éste presenta ausencia de pulsos y latidos cardiales, de movimientos respiratorios, temperatura inferior a la del medio ambiente, rigidez y lividez cadavérica midriasis ocular bilateral, por lo que se concluye que dicho cuerpo se encuentra sin vida, procediendo a ordenar al personal de medicina forense practique la necropsia de ley respectiva; asimismo, se hace constar que hasta estos momentos que se llevan a cabo estas diligencias no se ha presentado familiar alguno para hacer la identificación de dicho cadáver.' (fojas 150 a 164, tomo I).

"3. Necropsias practicadas el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en las que después de describir y precisar la ubicación y naturaleza de las lesiones apreciadas a los cuarenta y cinco cadáveres, concluyeron:

"'Cadáver No. Uno: Por lo anteriormente descrito se afirma que la persona no identificada del sexo femenino, falleció a consecuencia de perforación de vísceras intrabdominales e intratorácicas por proyectil de arma de fuego, penetrantes a dichas cavidades.—Cadáver número dos: cadáver del sexo femenino no identificado, clasificado con el número dos, falleció a consecuencia de perforación del pulmón izquierdo y destrucción parcial del corazón a nivel de la punta, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad torácica.—Cadáver tres: … por lo anteriormente descrito, la persona no identificada del sexo femenino falleció a consecuencia de perforación y destrucción de visceras intratorácicas e intrabdominales, provocadas por proyectil de arma de fuego penetrante a dichas cavidades.—Cadáver No. Cuatro: … Por lo antes descrito, se afirma que la causa de muerte del adulto del sexo femenino cuyo nombres y apellidos se ignoran, obedece a shock hipovolémico masivo, agudo e irreversible desencadenado por perforaciones y desgarros del hígado y los epliplones, lesiones producidas por arma cortocontundente.—Cadáver Núm. Cinco: … cadáver no identificado del sexo masculino, clasificado con el No. 5, falleció a consecuencia de destrucción de víscera abdominal y torácica (hígado y corazón), respectivamente, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, penetrante a cavidad abdominal y torácica respectivamente. Cadáver No. Seis: … Por lo anteriormente descrito, la persona no identificada del sexo femenino falleció a consecuencia de destrucción parcial de hemisferio cerebral izquierdo, fractura de calota y piso cráneo causados éstos por proyectil de arma de fuego, penetrante a dicha cavidad. Por perforación de estómago y riñón izquierdo por proyectil de arma de fuego, penetrante a dicha cavidad.—Cadáver Núm. Siete: … Por lo antes descrito, se afirma que la causa de muerte del adulto del

sexo femenino cuyo nombre y apellidos se ignoran obedece a machacamiento de cráneo, lesión producida por traumatismo craneoencefálico directo y profundo a cavidad craneana.—Cadáver número ocho: … cadáver del sexo femenino no identificado, clasificado con el número ocho, falleció a consecuencia de fractura de la base y bóveda del cráneo y destrucción parcial del lóbulo temporal del hemisferio cerebral izquierdo lesión producida por instrumento contuso cortante penetrante a cavidad craneana.—Cadáver No. Nueve: … Por lo anteriormente descrito, la persona no identificada falleció a consecuencia de destrucción de vísceras intratorácicas e intrabdominales por proyectil de arma de fuego penetrante a dichas cavidades.—Cadáver número diez: … Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la persona del sexo femenino de quien se desconoce nombre y apellidos falleció a causa de choque neurogénico secundario, fractura de piso medio y destrucción de cerebelo por traumatismo severo más choque hipovulémico secundario a lesión por proyectil de arma de fuego en víscera maciza (pulmón derecho).—Cadáver No. Once: cadáver del sexo femenino no identificado, falleció a consecuencia de perforación de vísceras intrabdominales e intratorácicas, producidas por proyectil de arma de fuego penetrantes a dicha cavidad.—Cadáver número doce: … El cadáver del sexo femenino no identificado, clasificado con el número 12, falleció a consecuencia de: a) Shock hipovolémico masivo y agudo por herida penetrante a cara. b) Asfixia por perforación del tubo traqueal que desencadena cuadro de broncoaspiración, heridas producidas por proyectil de arma de fuego.—Cadáver número trece: … Por lo antes descrito, se afirma que la causa de muerte de la menor del sexo femenino cuyos nombres y apellidos se ignoran obedece a machacamiento del cráneo, lesiones producidas por traumatismo craneoencefálico.—Cadáver Núm. Catorce: … Cadáver del sexo masculino no identificado, falleció a consecuencia de shock neurogénico y hemorragia cerebral aguda secundaria a traumatismo craneoencefálico, directo a dicha cavidad.—Cadáver número quince: … Por lo antes descrito, se afirma que la causa de muerte del menor del sexo masculino de cuyos nombre y apellidos se ignoran, obedece a destrucción del hemisferio cerebral izquierdo, perforación y hemorragia mejingia así como perforación y fracturas de la base del piso de cráneo, lesiones las antes descritas producidas por arma cortocontundente penetrante a cráneo.—Cadáver No. Dieciséis: … Por lo anteriormente descrito, la persona del sexo femenino falleció a consecuencia de perforación de vísceras intratorácicas por proyectil de arma de fuego penetrante a esta cavidad y exposición de víscera abdominal al medio ambiente, a través de herida cortocontundente, penetrante a cavidad abdominal.—Cadáver Núm. Diecisiete: … Cadáver del sexo femenino no identificado, falleció a consecuencia de fractura de vértebras cervicales con sección medular cervical. Producto del sexo masculino de entre 27 y 30 semanas de gestación, se óbito a consecuen-

cia de interrupción de la circulación maternofetal, todo esto a consecuencia de proyectil de arma de fuego que lesionó médula y columna cervical. Cadáver número dieciocho: … Por lo antes mencionado, se concluye que la causa del fallecimiento del individuo del sexo masculino adulto no identificado se debe a: Destrucción de víscera cardiaca por proyectil de arma de fuego más perforación de vísceras macizas y huecas, así como desgarro del lóbulo cerebral izquierdo se anexan dos proyectiles.—Cadáver No. Diecinueve: cadáver del sexo femenino no identificado, falleció a consecuencia de shock hipovolémico agudo e irreversible, secundario a proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad torácica. Cadáver número veinte: … El cadáver del sexo femenino no identificado clasificado con el número 20, falleció a consecuencia de shock hipovolémico agudo masivo e irreversible desencadenado por la destrucción de víscera hueca y maciza de las cavidades torácicoabdominal producida por proyectil de arma de fuego penetrante a esa cavidades.—Cadáver número veintiuno: … por lo anteriormente expuesto, se afirma que la causa de la muerte del menor de edad del sexo femenino obedece a shock hipovolémico agudo irreversible (sangrado masivo) por perforación de víscera hueca producida por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad abdominal. Nota: Se anexa proyectil de arma de fuego con camisa de bronce completo extraído de dicho cadáver antes mencionado.—Cadáver No. Veintidós: … Cadáver de un menor del sexo femenino no identificado, clasificado con el número 22, falleció a consecuencia de sección del cuello interesando tráquea paquete vascular izquierdo, lesión producida por arma contusocortante.—Cadáver Núm. Veintitrés: … Por lo anteriormente descrito, se afirma que la causa de muerte de la menor del sexo femenino cuyos nombres y apellidos se ignoran, obedece a machacamiento del cráneo, lesión producida por traumatismo craneoencefálico.—Cadáver Núm. Veinticuatro: … Por lo antes descrito, se afirma que la causa de muerte de la menor del sexo femenino, cuyos nombres y apellidos se ignoran, obedece a shock hipovolémico masivo, agudo e irreversible, desencadenado por perforaciones de vísceras macizas y huecas de la cavidad introabdominal, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, penetrante a cavidad abdominal.—Cadáver número veinticinco: … Por lo anteriormente descrito: se concluye que la causa de la muerte de la persona del sexo femenino adulto no identificado se debió a lesiones producidas por proyectil de arma de fuego que sigue la siguiente trayectoria de frente hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, resultado de esto choque hipovolémico masivo e irreversible por perforación de víscera cardiaca.—Cadáver Núm. Veintiséis: … Cadáver del sexo masculino no identificado, falleció a consecuencia de shock neurogénico, hemorragia cerebral aguda, shock hipovolémico, secundario a lesión por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad craneana y torácicoabdominal, por lesión visceral, respectivamente.—Cadáver número veintisiete … Por lo anteriormente

expuesto, se afirma que la causa de la muerte de la persona adulta del sexo femenino no identificada, obedece a shock hipovolémico agudo irreversible por fractura de cuerpo vertebral y sección total de médula.—Cadáver número veintiocho: … Cadáver del sexo femenino no identificado, clasificado con el número 28 falleció a consecuencia de shock hipovolémico masivo agudo e irreversible desencadenado por la destrucción de víscera hueca y maciza de la cavidad torácica producida por proyectil de arma de fuego penetrante a esa cavidad.—Cadáver No. Veintinueve: … Por lo anteriormente descrito, se afirma que el cadáver no identificado del sexo masculino falleció a consecuencia de perforación de víscera intratorácica y fractura de columna lumbar, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrante a esta cavidades.—Cadáver número treinta … cadáver del sexo femenino no identificado, clasificado con el No. 30 falleció a consecuencia de hemorragia cerebral generalizada secundaria a traumatismo craneoencefálico directo, lesión producida por instrumento contusocortante además de presentar lesión vascular a nivel arteria pupitlea derecha, lesión producida por proyectil de arma de fuego.—Cadáver Núm. Treinta y uno: … Cadáver del sexo masculino no identificado, falleció a consecuencia de shock hipovolémico agudo e irreversible, secundario y perforación de víscera hueca y maciza producida por proyectil de arma de fuego a cavidad torácicoabdominal.—Cadáver No. Treinta y dos: … Por lo anteriormente descrito, se afirma que la causa de muerte del adulto del sexo masculino cuyo nombre y apellido se ignora, obedece a fracturas múltiples de la bóveda y base de piso de cráneo, además de la destrucción total de la masa encefálica, lesiones que en conjunto fueron producidas por proyectiles de arma de fuego penetrante a cráneo.—Cadáver No. Treinta y tres: … Por lo antes descrito, se afirma que la causa de muerte del adulto del sexo femenino y cuyo nombre y apellido se ignora, obedece a hemorragia meninjia y de masa encefálica, además de la presencia de fracturas fragmentarias del maxilar superior e inferior, lesiones que en conjunto fueron producidas por traumatismo directo y profundo a cavidad craneana y de cara.—Cadáver número treinta y cuatro: … Cadáver del sexo femenino no identificado, falleció a consecuencia de hemorragia cerebral y shock neurogénico secundario a lesión por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad craneana.—Cadáver número treinta y cinco: … La causa del fallecimiento de la persona del sexo femenino no identificado, se debe a choque hipovolémico secundario a perforación de víscera maciza (pulmón derecho) por proyectil de arma de fuego.—Cadáver No. Treinta y seis: … Por lo anteriormente descrito, se afirma que la persona no identificada del sexo femenino falleció a consecuencia de perforación y destrucción de vísceras intratorácicas e intrabdominales por proyectil de arma de fuego penetrante a dichas cavidades.—Cadáver Núm. Treinta y siete: … Cadáver del sexo femenino no identificado, clasificado con el número 37 falleció a consecuencia de perforación de víscera intratorácica

(corazón) y vísceras intrabdominales y retroperitoneal (riñón derecho, hígado y cámara gástrica) lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes a cavidad torácica y abdominal respectivamente.—Cadáver Núm. Treinta y ocho: … Cadáver no identificado clasificado con el número 38, falleció a consecuencia de perforación de vísceras intratorácicas (ambos pulmones), lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrante a ambas cavidades torácicas.—Cadáver número treinta y nueve: … El cadáver de un menor del sexo femenino y no identificado, clasificado con el número 39, falleció a consecuencia de machacamiento de cráneo por traumatismo craneoencefálico directo y profundo a cavidad craneal.—Cadáver Núm. Cuarenta: … Por lo anteriormente expuesto, se afirma que la causa de muerte de la menor de edad no identificada, obedece a shock hipovolémico agudo (sangrado masivo), producido por estallamiento de vísceras por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad tóracicoabdominal.—Cadáver Núm. Cuarenta y uno: … Cadáver del sexo femenino no identificada, falleció a consecuencia de shock hipovolémico agudo irreversible causado por arma punzocortante penetrante a cavidad torácicoabdominal, con lesión de víscera hueca y maciza.—Cadáver número cuarenta y dos: … Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el individuo masculino no identificado falleció a causa de choque hipovolémico secundario a perforación de víscera maciza (pulmón derecho) por proyectil de arma de fuego.—Cadáver número cuarenta y tres: … Por lo antes descrito, se afirma que la causa de muerte del adulto del sexo femenino cuyos nombres y apellidos se ignoran, obedece a shock hipovolémico macizo agudo e irreversible desencadenado por perforaciones de conductos traqueal esofágico y orta torácica, así como de vísceras macizas de las cavidades torácicoabdominal, lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes cavidades torácica y abdominal.—Cadáver número cuarenta y cuatro: … Cadáver del sexo femenino no identificado, falleció a consecuencia de shock hipovolémico agudo e irreversible y hemorragia cerebral aguda, secundario el primero a lesión por proyectil de arma de fuego, penetrante a cavidad torácicoabdominal y traumatismo craneoencefálico directo a dicha cavidad, la segunda causa.—Cadáver número cuarenta y cinco: … Por lo anteriormente expuesto, se afirma que la causa de muerte del menor de edad del sexo masculino no identificado obedece a shock hipovolémico (sangrado masivo) por estallamiento de vísceras macizas por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad torácica.' (fojas 183 a 228, tomo I).,

"4. Fe ministerial del lugar de los hechos, en la que se asentó lo siguiente:

"'Que la comunidad en mención se encuentra aproximadamente a veinticuatro kilómetros al norte de la cabecera municipal de Chenalhó, a donde

se llega por un camino pavimentado, y al efecto da fe de que hacia el noroeste de esta comunidad se encuentra un camino o vereda que conduce a un paraje descubierto entre la vegetación, en donde se da fe de tener a la vista, cuatro construcciones tipo rústico de madera con techo de hojas de plátano, en donde se aprecia ropa de diferentes colores y dos garrafones de plástico con agua, uno de color azul y uno de color rojo, asimismo, se aprecia un horno de forma redonda construido con ladrillo y lodo para hornear pan; además en este lugar, y siguiendo la misma dirección aproximadamente a veinte metros se encuentran tres construcciones de madera una de ellas con techo de lámina y de forma rectangular de aproximadamente veinte metros de largo por diez metros de ancho, la cual tiene una puerta principal y enfrente de ésta se encuentran tres cruces de madera de aproximadamente dos metros de altura cada una de ellas, y al parecer al interior de esta construcción se aprecian aproximadamente, se encuentran doce bancas de madera y al fondo un altar con imágenes católicas, y una gran cantidad de bolsas de polietileno de color negro con diferentes prendas de vestir, completamente esparcidas éstas y en desorden. Asimismo, se aprecia otra construcción con techo de palma de aproximadamente seis metros de largo por cuatro de ancho, también de madera y además una especie de corral también de madera con techo de palma; cabe destacar que en la construcción que sirve de iglesia o centro religioso en la parte exterior de éste se aprecian tres impactos producidos al parecer por arma de fuego. Asimismo, continuando hacia el noroeste se encuentra una cañada de gran profundidad por la que baja un pequeño arroyo y con vegetación espesa en donde se aprecia en diferentes puntos ropas de vestir de colores brillantes de la que utilizan los pobladores de la región; asimismo, al continuarse hasta el fondo de dicha cañada aproximadamente a cien metros de donde se encontraba la iglesia o centro religioso se aprecia una gran cantidad de ropa en desorden y de la que se da fe que algunas de ellas muestran señales hemáticas o de sangre. Acto continuo, se procedió a constituirse el suscrito representante social de la Federación en el centro comunitario, se dice, en el centro de educación comunitaria del INEA en esta misma población, el cual se encuentra al sureste del paraje antes descrito, aproximadamente a setecientos metros en donde se da fe que se encuentran dos salones escolares construidos con material de ladrillo y cemento de color amarillo, y en cuyo interior se encuentran bancos o pupitres de madera con útiles escolares y mochilas en completo desorden. También se hace constar que no se encontraron en este lugar casquillos o algún tipo de arma pero se procedió a tomar fotografías de los alrededores y de las construcciones de las que se da fe ministerial, las cuales se anexan a la presente diligencia para mayor ilustración y para los efectos legales a que haya lugar.' (fojas 1017 a 1019, tomo II).

"5. Actas de identificación de cadáveres, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete (fojas 1058 a 1115, tomo II).

"6. Informe de observación criminalística en el lugar de los hechos, paraje denominado Acteal, en el mismo poblado, Municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas, en el que se asentó lo siguiente:

"'Para dar cumplimiento a lo solicitado en su atento oficio, y siendo las 17:00 hrs. del día 25 de diciembre, nos constituimos legalmente en el lugar conocido como de los hechos, sito: Paraje denominado Acteal, en el mismo poblado dentro del Municipio de San ********** Chenalhó, en este Estado de Chiapas. Descripción del lugar: Mismo paraje que se ubica al oriente del poblado de San Pedro Chenalhó, y a su vez al norte de la carretera que conduce a el poblado de Pantelhó.

"'Para llegar al referido lugar nos ubicamos en un camino de terracería que inicia al norte de la carretera referida con una dirección noroeste teniendo un ancho de 1.5 mts. por 41.0 metros de longitud con pendiente descendente desde nuestra posición; mismo camino que hace un quiebre hacia el noreste y que a través de 70 metros en esa dirección nos permite ubicarnos en un paraje de aproximadamente 15 mts., de oriente a poniente y 17 metros de sur a norte delimitado al norte por un grupo de árboles, al oriente por una serie de palizadas con techo de palma, éstas en número de tres, al suroriente se observa otra palizada con características similares a las anteriores; en dirección poniente se observa en el límite de los 15 metros, una pendiente descendente que abarca una franja de 10x15 metros, y que al final de la misma nos ubica en una explanada de 10x10 mts., en donde se observa una serie de tumbas con veladoras y flores de reciente colocación.

"'Precisamente al norte de estas tumbas se localiza una cueva de aproximadamente 1.5 mts. En su entrada, y al final de estas tumbas al oriente se observa una barranca con una profundidad de 15 mts., con un tronco atravesado en el cual se observan manchas al parecer hemáticas de 10 cm., apreciándose en el fondo zapatos de niños, de mujer, siendo éstos de hule y material sintético, así como trastes en bolsas, sueltos y garrafones de material sintético de diferentes colores. Al final de este paraje continuando en dirección norte del camino de terracería, a través de 40 metros delimitado a ambos extremos por árboles y maleza, nos ubicamos en lo que es otra explanada de 20 mts., aproximadamente en dirección oriente a poniente y 14 mts. de sur a norte, mismo que se observa delimitado por vegetación abundante y pendientes de aproximadamente 60 grados hacia el norte, poniente y oriente, en la cual se observa lo siguiente: En la esquina nororiente se aprecian dos cruces de madera incrustadas en el piso.

"'En dirección oriente se localizan tres construcciones de madera orientadas de norte a sur en orden de importancia, siendo la primer construcción de aproximadamente 5 mts. de frente con vista al oriente y fondo de 9.10 mts., con muros de 2.10 mts. de altura techo de lámina de asbesto a dos aguas y que está acondicionada como una iglesia. En dirección sur y separada 2.5 mts., de la anterior se localiza otra construcción de 5.0 mts., de frente con vista al oriente y un fondo de 3.5 mts., dicha construcción tiene techos a cuatro aguas construidos de hoja de palma. La tercer construcción se observa separada de la anterior 3.5 mts., siendo su frente con vista al norte con 2.5 mts., de frente fondo de 3.0 mts., con techos de hoja de palma. Asimismo, se observó lo siguiente en cada una de las tres anteriores construcciones: a) que efectivamente la construcción número uno está acondicionada como una iglesia con una puerta de madera, dos hojas de 52 cm. cada una, las cuales abren hacia el interior, siendo en este lugar en donde se observó que su punto más alto es de 3.5 mts., que al lado sur y norte sobre su piso de terracería se localizaban trece bancas de madera en desorden, que al poniente de esta iglesia se localizan dos mesas, por atrás de éstas una caja de cartón con comestibles y adosadas al muro poniente un pizarrón, un altar y una repisa en donde a su vez se encuentran imágenes religiosas tanto de la virgen de Guadalupe está en un póster, así como relativas al nacimiento de Jesucristo, y dos cajas de refresco vacías.

"'Igualmente en el piso se localizaron en desorden total una serie de libros y papelería diversa, así como bolsas de plástico de color negro en las que se observan leyendas sobre una cinta canela que indican ropa para caballero y ropa de hombre. b) La construcción número dos se encuentra acondicionada como vivienda, con un acceso de 80x170 cm., con techo de hoja de palma a cuatro aguas, y en su interior se observaron una mesa con trastes, ropa y cobijas, así como comestibles totalmente en desorden. c) Finalmente, en la tercera construcción no se localizaron objetos como en la construcción anterior, apreciándose vacía y que al parecer está acondicionada como corral. Búsqueda de indicios: Una vez terminada la observación de estas tres construcciones y de la explanada, se procedió a realizar la búsqueda de indicios observando únicamente daños producidos por proyectil de arma de fuego, siendo los siguientes: En la construcción uno: En su cara oriente: 1. Ubicado a 1.60 metros sobre el poste de la esquina sur oriente. 2. Ubicado a 1.90 metros y a 20 centímetros de la esquina anterior. 3. Ubicado a 1.95 metros y a 54 centímetros de la esquina. 4. Ubicado a 1.40 metros y a 84 centímetros de la esquina. 5. Ubicado a 1.10 metros y a 98 centímetros de la esquina. 6. Ubicado a 1.98 metros y a 49 centímetros del marco sur de la puerta. 7. Ubicado a 1.43 metros y a 36 centímetros del marco sur de la puerta. 8. Ubicado a 1.52 metros y a 5 centímetros del marco sur de la puerta. Los proyectiles causan-

tes de estos impactos tienen una incidencia de abajo hacia arriba y de sureste a noroeste. 9. Ubicado a 1.60 metros y a 48 centímetros de la esquina noreste. 10. Ubicado a 1.28 metros y a 40 centímetros de la misma esquina.

"'Estos dos impactos igualmente tienen la incidencia de abajo hacia arriba y de sureste a noroeste. Impactos ubicados sobre la cara norte de la iglesia. 11. Ubicado a 2.10 metros del piso y sobre la misma viga de esa esquina noreste. 12. Ubicado a 1.00 metro y a 1.10 de la esquina noreste. 13. Ubicado a 64 centímetros y a 1.39 metros de la esquina anterior. 14. Ubicado a 78 centímetros y a 1.39 metros de la esquina. 15. Ubicado a 1.35 metros y a 1.76 metros de la esquina. 16. Ubicado a 1.62 metros y a 1.96 metros de la esquina. 17. Ubicado a 1.96 metros y a 1.96 metros de la esquina. 18. Ubicado a 2.04 metros y a 1.96 metros de la esquina. 19. Ubicado a 1.80 metros y a 2.08 metros de la esquina. 20. Ubicado a 1.47 metros y a 2.28 metros de la esquina. 21. Ubicado a 80 centímetros y a 3.43 metros de la esquina. 22. Ubicado a 1.30 metros y a 3.80 metros de la esquina norponiente. Todos estos impactos fueron producidos por proyectiles de arma de fuego con incidencia de abajo hacia arriba y de noreste a suroeste. Impactos en la cara poniente de la iglesia. 22 Bis. Ubicado a 1.40 metros del piso y a 1.50 metros de la esquina surponiente. Este daño fue producido por un proyectil de arma de fuego con una incidencia de norponiente a sureste, el cual ocasiona un daño en el pizarrón que se describió en el interior de la iglesia. Impactos en la cara sur de la iglesia. 23. Ubicado a 95 centímetros por arriba del piso y a 52 centímetros de la esquina surponiente. 24. Ubicado a 78 centímetros y a 62 centímetros de la esquina anterior. 25. Ubicado a 82 centímetros y a 1.09 metros de la esquina. 26. Ubicado a 1.04 metros y a 3.35 metros de la esquina. 27. Ubicado a 1.60 metros y a 1.27 metros de la esquina sureste. Todos los impactos fueron producidos por proyectiles, con incidencia de suroeste a noreste. En la misma cara sur se observaron impactos pero que son la salida de los proyectiles que se impactaron en un principio en la cara norte de la iglesia y que son los siguientes: 1-S. Ubicado a 1.00 metro por arriba del piso y a 65 centímetros de la esquina suroeste. 2-S. Ubicado a 1.58 metros por arriba del piso y a 2.46 metros de la esquina anterior. Haciendo la observación que el proyectil que causó el daño citado como 2-S, impacta nuevamente en la cara norte de la construcción 2, mismo que se considerará como impacto 1-R, y que por el interior de la misma construcción se considerará como 1-RS, asimismo, este impacto se ubica a 1.75 metros de la esquina noroeste de la construcción 2 y a 1.62 metros por arriba del piso.

"Finalmente, en esta misma construcción 2, y en su cara norte se observa otro impacto resultante de las salidas de los proyectiles que dañaron la construcción 1 y que será considerada como 2-R, ubicado a 1.43 metros

por arriba del piso y a 40 centímetros de la esquina norponiente. Nota: De los impactos observados en la cara oriente de la iglesia, se extrajeron cuatro fragmentos de plomo, conocidos como perdigones y que son componentes de un cartucho de escopeta.' (fojas 257 a 262, tomo I).

"7. Declaraciones de **********, de veintidós, veinticuatro, veinticinco, veintisiete y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, y tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en las que, en la primera y ante el agente del Ministerio Público investigador de justicia indígena, expresó:

"'Que el día de hoy como a eso de las 06:00 horas (seis) de la mañana, 22 (veintidós) de diciembre del año en curso, salí en compañía de mi familia con dirección a la iglesia católica de la comunidad Acteal con la intención de orar, ya que todos los que conformamos la organización de **********, quedamos en ir a dicho lugar para orar, debido a los últimos acontecimientos y como lo dije salí de mi domicilio como a las seis horas de la mañana, llegando como a las 07:00 horas (siete) de la mañana aproximadamente, y una vez estando en dicho lugar, fue que comenzamos con nuestras respectivas oraciones, estando todo en un clima de tranquilidad, pero resulta que como a eso de las 11:00 o 12:00 horas aproximadamente, hicieron acto de presencia un grupo como de 15 (quince) personas, todas del sexo masculino, vestidos de color azul marino, casi como el uniforme de Seguridad Pública, mismas personas que iban armadas con armas grandes y largas, no pudiendo precisar qué tipo de armas eran ya que desconozco completamente de armas, y éstos sin decirnos nada comenzaron a disparar adentro de la iglesia viendo que lesionaban a mucha gente, hombres, mujeres y niños, mismos que al impacto de las armas caían al suelo, viendo además que la demás gente siendo como unos 305 (trescientas cinco) personas salían corriendo despavoridos con dirección a la calle, cabe mencionar que estas personas iban con los rostros descubiertos, llegaron a pie, es decir, no llevaban ninguna unidad, y fue así que tardaron disparando como alrededor de 3 (tres) horas aproximadamente, por lo que yo me dio mucho miedo y perdí a mi familia e ignoro hasta el momento en donde se encuentren ellos y si están bien; escondiéndome entre el monte, pero quiero manifestar que pude percatarme que nuestros agresores eran gente de Los Chorros, ya que conozco a algunos pero nada más de vista por lo que no puedo proporcionar el nombre de ninguno de ellos, pero si los vuelvo a ver los reconocería inmediatamente, haciendo la aclaración que esta gente o sea las que disparaban son gente del **********, y ahí fue en donde me lesionaron ya que sentí un impacto en la parte de mi espalda, sintiendo también otros dos impactos en mi pierna y otro de un costado por lo que así herido caminé hasta donde pude cerca de un arroyo, y fue

ahí que unos compañeros me recogieron y me entraron (sic) se dice me entregaron a elementos de Seguridad Pública del Estado y éstos a su vez me trasladaron a este lugar en donde me encuentro actualmente recibiendo atención médica, mencionando que en la comunidad Acteal quedaron muchas personas muertas, siendo un número aproximado de 25 (veinticinco) personas casi todas adultas entre hombres y mujeres, y hay muchos lesionados siendo del paraje de Quextic.' (fojas 232 vuelta y 233, tomo 1); en la segunda atestación, asistido de intérprete en lengua tzotzil, ratificó su versión inicial y agregó: '… que el nombre de una de las personas que se destacaban como jefes del grupo armado que lo agredió es el C. **********, a quien describió como una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1 metro con 65 centímetros de estatura, de complexión delgada, de tez morena clara, sin barba ni bigote ni seña particular aparente, de aproximadamente cincuenta años de edad, de cabello lacio, quien siempre anda vestido de blanco y tiene un tic nervioso en los ojos, es decir, los abre y los cierra muy rápido y quien al parecer es gente del ********** y al cual conoce porque vive cerca del paraje, y del que sabe es la persona que cuenta con armas en el poblado porque en las noches se suelta a echar disparos, queriendo manifestar que también se encontraba en el grupo una persona del sexo masculino y quien dijo respondía al nombre de **********, de al parecer diecinueve años a quien describió como una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1 metro con 65 centímetros de estatura, de complexión delgada, de tez morena clara, sin barba ni bigote ni seña particular aparente, el cual vive en la comunidad de Quextic y a quien le mataron a su hijo. Que las personas que menciona son conocidas por todos los habitantes de la comunidad. Que en su comunidad hay más gente del ********** que del ********** y que éstos se distinguen porque en sus casas tienen logotipos del **********, que desea aclarar que la gente de este partido viste en color azul como los de Seguridad Pública pero que se diferencian de ellos por ostentar un distintivo en el antebrazo y que el día de los hechos después de los actos violentos llegaron los de Seguridad Pública.' (foja 827, tomo II); en la tercera deposición, igualmente asistido de traductor en su lengua materna, manifestó: 'Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la Federación, con el objeto de ampliar su declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el Hospital Regional de San Cristóbal y que al tener a la vista en este acto las fotografías de las siguientes personas: 1. **********, 2. **********, 3. **********, 4. **********, 5. **********, 6. **********, 7. **********, 8. **********, 9. **********, 10. **********, 11. **********, 12. **********, 13. **********, 14. **********, 15. **********, 16. **********, 17. ********** y 18. **********, reconoce al marcado con el número cuatro, toda vez que se encontraba el día en que fue lesionado, persona que se encontraba armada y que sabe que pertenece a la colonia La Esperanza del Municipio de Chenalhó.

En el mismo sentido la fotografía marcada con el número seis la reconoce y que esta persona se encontraba el pasado veintidós de diciembre del año en curso disparando armas de fuego y que estaba vestido con ropa como de soldado de color azul, y que desconoce a qué comunidad pertenezca. Reconoce a la persona señalada con el número siete misma que se encontraba armada y disparando el día en que sucedieron los hechos que se investigan, igual que la anterior vestía con ropa como de soldado de color azul marino y que pertenece al Municipio de Canolal. En cuanto a la persona señalada con el número diez, manifiesta que llevaba armas grandes como de cuerno de chivo, la misma que disparaba a todos los que se encontraban presentes en el templo. En relación con la persona marcada con el número once, la reconoce expresando que estaba disparando armas de fuego el día lunes y de igual forma vestía de color azul. La fotografía marcada con el número trece que le corresponde a **********, lo reconoce plenamente, toda vez que fue quien lo atacó y sabe que le dicen el Javis, quien es el cabecilla del grupo de los de la comunidad de Quextic. La fotografía que se marca con el número catorce de igual forma es reconocida por el hoy declarante manifestando que se encontraba armado cuando sucedieron los hechos y que es manejado por los cabecillas de la comunidad de Quextic a quien le apodan **********. El número quince de los hoy inculpados que pertenece a **********, es reconocido por el de la voz diciendo que se encontraba bien armado cuando fue lesionado, que no sabe su nombre pero que también disparó a la comunidad a la que pertenece. La fotografía que se marca con el número dieciséis es reconocida por el protestado, toda vez que sabe que pertenece a la colonia denominada La Esperanza y que les dicen los **********, quien se dedica a la elaboración de telas para naguas y que también se encontraba disparando y por último conoce en la fotografía al C. **********, quien lo conoce como **********, quien es cabecilla de los de la comunidad de Quextic y quien es uno de los que más disparó contra su comunidad y que anteriormente destruyó los teléfonos públicos de la organización civil denominada las **********, ocasionando desastres antes de los hechos del día lunes y que al igual que sus anteriores compañeros vestía de azul marino y tenía armas grandes.' (fojas 1138 y 1139, tomo II); en su cuarta declaración, asistido de intérprete, indicó: 'Que comparece ante esta representación social de la Federación en forma voluntaria, y con el objeto de ampliar sus anteriores declaraciones ministeriales y al mismo tiempo de ratificarlas por contener la verdad de los hechos que se investigan, y una vez que esta fiscalía de la Federación le pone a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de los delitos que se investigan, el compareciente manifiesta: Que reconoce sin temor a equivocarse las fotografías marcadas con el número 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, las cuales pertenecen, respectivamente, a los CC. **********,

**********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********; por lo que manifiesta a su vez, que reconoce plenamente a **********, toda vez que es agente rural municipal de Chenalhó; **********, quien también es agente rural municipal y se encontraba el día de los hechos disparando; a ********** lo identificó plenamente, toda vez que el día de los hechos se encontraba con toda la demás gente que vestía de negro y estaba disparando en contra de las personas que estábamos en la iglesia; a **********, lo identificó plenamente y por lo que respecta a **********, lo reconoció plenamente, ya que también portaba una de esas armas que les llaman cuerno de chivo, y estaba disparando en contra de los que orábamos adentro de la iglesia por lo que respecta a la demás gente, que estaba disparando en contra de mi gente, no recuerdo los nombres y apellidos y nombres, pero sí estaban el día veintidós de diciembre afuera de la iglesia de Acteal, disparando en contra de mi gente y amigos, y por lo que respecta al señor **********, su último apellido es **********.' (foja 1312 tomo II); en su quinta deposición asistido de intérprete, expuso: 'Que es su voluntad intervenir en la presente diligencia relacionada con la investigación de los hechos ocurridos el día 22 de diciembre del año en curso y en el que resultara lesionado y perdieran la vida varios de los habitantes de la comunidad de Acteal. Acto seguido, el personal de actuaciones le pone a la vista cuatro fotografías a color las cuales están numeradas del uno al cuatro y corresponden a las personas de ********** (1); ********** (2); ********** (3) y ********** (4), manifestando que el día de los hechos, las personas que aparecen en las fotografías con el número uno (1) y tres (3) que tiene a la vista, participaron en los hechos que se investigan, que le consta que el día de los hechos las personas de las fotografías mencionadas portaban armas largas y quienes disparaban en contra de las personas que nos encontrábamos orando en el interior de la iglesia, no pudiendo precisar los calibres.' (foja 609, tomo 1); y en la última declaración, asistido de perito traductor, dijo: 'Que como lo manifestó en sus generales es originario del poblado de Chimix, donde siempre ha radicado, en donde el de la voz forma parte de la sociedad civil las **********, junto con aproximadamente 100 personas más; aclarando que se formó esta sociedad, por no considerarse ni **********, ni **********; por tal razón, en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, empiezan a reunirse en la escuela de su comunidad, los líderes **********, que son **********, **********, y veinte personas más, hasta ese momento, ignoraban cuál era el motivo de esas reuniones, mismas que se efectuaban de cuatro a cinco veces por semana en las tardes; y es en el mes de noviembre, después de todos los santos o día de muertos, cuando los ********** envían a una persona que responde al nombre de **********, a decirles en el momento en que se encontraban orando en la iglesia, que si siempre se iban a unir a los

**********, habiéndoles contestado en esa ocasión que ellos iban a continuar siendo sociedad civil, por lo que el señor ********** los amenazó en el sentido de que los iban a matar y los iban a estar molestando si no se hacían **********, además de que les exigió una multa de quinientos pesos a cada uno, misma que nunca entregaron; siendo aproximadamente hasta el día quince de diciembre de 1997, cuando llegaron los ********** de la comunidad de Quextic, **********, **********, **********, **********, y de la colonia La Esperanza **********, **********, y cinco personas de la comunidad de Los Chorros de quien ignora sus nombres, a la casa del señor ********** representante de ********** en su comunidad, con la finalidad de buscar radios de comunicación, pero únicamente encontraron un teléfono para llamadas que se hacían fuera de la comunidad, ya que en su casa existía la única caseta telefónica de Chimix; aclarando que los ********** cuando llegaron, con las armas que portaban rompieron la puerta de acceso de la casa del señor **********, quienes portaban armas largas tipo rifles, y que decían que eran calibre .22, así como escopetas; deseando aclarar que al señor ********** no le hicieron nada ya que alcanzó a esconderse en una zanja, y después los ********** se dirigieron a las casas de nuestra comunidad de Chimix, y de algunas de ellas sacaron rifles calibre .22, que tenían en sus respectivos domicilios por herencias de sus padres y abuelos, mismas que ya estaban inservibles, habiendo encontrado únicamente dos armas de fuego; después de este acontecimiento, fue hasta el 20 de diciembre cuando el de la voz iba caminando por su comunidad en una vereda, aproximadamente a las catorce horas, se encontró a ********** y **********, habiéndole dicho el primero de los mencionados, que como no se quería pasar con los **********, hasta ahí llegaba su vida y después le hizo dos disparos con una pistola que portaba, sin que lograra lesionarlo, y posteriormente el de la voz salió corriendo y se dirigió a la casa del señor **********, a quien le dijo lo que le acababa de ocurrir, por lo que el señor ********** le dijo que lo más recomendable es que se fuesen a Acteal, para reunirse con otros miembros de la sociedad civil, ya que en Chimix corrían el riesgo de que pudieran ser agredidos por estas personas, por lo que a las dieciocho horas aproximadamente el de la voz junto con el señor ********** y noventa personas más aproximadamente, se dirigieron a Acteal a pie, habiendo llegado aproximadamente a las veinte horas del mismo día veinte de diciembre de 1997, a la colonia Acteal, en donde se instalaron en una casa que les prestaron, mientras otros se fueron a orar al templo, y el día veintiuno de diciembre se volvieron a reunir a ayunar en la iglesia de Acteal, y aproximadamente a la una de la mañana del día veintidós llegaron a Acteal ********** y ********** a avisarle al jefe de zona o catequista ********** para decirle que por la mañana de ese día iban a ser agredidos por grupos de varias comunidades, pero el señor ********** dijo que no creía que ocurriera eso y que todo quedaba en manos de Dios; y ese

día por la mañana nuevamente se concentraron en la iglesia para seguir ayunando, pero siendo aproximadamente las siete de la mañana, desde una lomita que está en Acteal, se percató que en la comunidad de Quextic, que a cierta distancia se distingue, que estaban quemando la casa de **********, y a las once de la mañana cuando el de la voz y trescientas personas más aproximadamente se encontraban orando en el interior del templo, empezaron a escuchar disparos que se impactaban en la construcción de la iglesia, por lo que las mujeres, niños y ancianos así como algunos hombres salieron corriendo en dirección a una zanja que está a veinte metros de la iglesia para esconderse, habiendo hecho lo mismo el deponente y fue en ese momento cuando pretendía esconderse, que le dispararon, lesionándolo primeramente en su rodilla izquierda y después recibió otros impactos de bala en el muslo de su pierna izquierda y a la altura de la costilla del lado izquierdo, quedando tirado sobre un costado de su cuerpo, percatándose que los agresores tenían rodeado el área donde estaba la zanja y a una corta distancia le estaban disparando a todas las personas que se habían escondido en ese lugar, dándose cuenta perfectamente sin temor a equivocarse, que quienes efectuaron los disparos eran las siguientes personas **********, que fue quien le disparó y portaba un arma larga, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, todos estos son de Chimix, **********, **********, **********, todos estos de la comunidad de Los Chorros, ********** y ********** o **********, de la colonia La Esperanza; y muchas otras gentes mas que no conoce, pero que si las vuelvo a ver podría identificarlas, aclarando que los agresores que mataron a las 45 personas en Acteal, eran aproximadamente cien personas que alcanzó a ver, mismos que dejaron de disparar aproximadamente a las cinco de la tarde y después se retiraron, no sin antes levantarles las faldas a todas las mujeres que habían matado para que quedaran desnudas; asimismo, desea agregar que los agresores iban vestidos de color azul oscuro, parecidos a los uniformes de Seguridad Pública, posteriormente en virtud de que el deponente había perdido mucha sangre, únicamente alcanzó a percatarse de que a las dieciocho horas, lo sacaron a la orilla de la carretera y en un vehículo al parecer de Seguridad Pública, lo trasladaron a San Cristóbal de las Casas, Chiapas, prestándole atención médica en el hospital regional de esta ciudad, estuvo internado aproximadamente dos meses y medio y su convalecencia actualmente la tiene en la casa de las monjas Nueva Primavera de esta ciudad; en relación a estos hechos es todo lo que tiene que manifestar, agregando únicamente que todos los ********** que mencionó de su comunidad, formaban una banda que se dedicaban a delinquir tanto en su comunidad como en otras comunidades cercanas, donde causaban robos, daños, incluso homicidios entre otros delitos, por lo que solicita que se les castigue severamente, ya que a algunos los ha visto que andan libres.

"'Acto seguido, esta representación social le pone a la vista al declarante, el álbum fotográfico que contiene las impresiones de las personas que se encuentran relacionadas con los hechos del 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, por lo que el deponente al tenerlas a la vista manifiesta: Que identifica a **********, ********** o **********, **********, **********,

también entraron las personas que estaban vestidos como policías. Acto seguido, las personas que son o pertenecen al partido del ********** son evangelistas y nosotros que somos católicos, son de ********** sociedad civil. Por otra parte, quiero decir los nombres que yo reconocí en ese momento, los cuales son: ********** (vieron que se quitó la máscara) **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, siendo todos los que me acuerdo reconocer en estos momentos. Por otra parte, quiero mencionar que la persona que compra las armas y las reparte a esas personas es el señor **********, quien tiene el cargo de servidor público como presidente municipal.' (foja 828, tomo II). La imputación que el testigo hizo contra **********, la sostuvo durante el careo con éste (fojas 9177 y 9178, tomo XII); en la segunda deposición dijo: 'Que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete el declarante, como ya dijo, salió huyendo de la iglesia y que cuando lo hizo fue solo, aunque mucha gente de los más de trescientos que ahí se encontraban, también salieron corriendo y se escondían en diversos lugares para evitar ser lesionados y por lo que ve al declarante, se ocultó entre unas ramas ubicadas cerca de una escuela que servía como campamento para algunas personas a las que se les conoce como desplazados; queriendo aclarar que el declarante se encontraba a un costado de la iglesia de la población de Acteal, Municipio de Chenalhó, el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cuando eran aproximadamente las once de la mañana empezó a escuchar disparos, por lo que en ese momento solamente se puso atento, pero desde ese lugar pudo ver claramente que muchas personas armadas se acercaron a la iglesia, que el declarante no puede precisar con exactitud a qué distancia se encontraba de las personas que llegaron armadas, pero que pudo verlos perfectamente e identificarlos como los mismos que ya señaló en su anterior declaración y que las armas que éstos portaban no puede señalarlas por su calibre, pero si puede decir que eran armas largas; que antes de retirarse para buscar refugio cerca de la escuela, el declarante pudo ver claramente como las personas que señaló en su anterior declaración, dispararon sus armas de fuego en contra de las personas que estaban en la iglesia y que la primera persona que vio caer herida por los proyectiles de armas de fuego, fue la esposa del catequista de la iglesia, la cual respondió al nombre de **********, quien falleció al igual que una niña que llevaba en brazos de ocho meses de edad, y que era su hija, en tanto que el nombre del catequista es **********, quien también murió con toda su familia, consistente en cinco hijos, además de muchas otras personas que ahí se encontraban y muchos más que resultaron lesionados; que en ese momento el declarante fue cuando corrió a esconderse en el lugar que señaló al inicio de esta declaración y que en ese lugar estuvo solo escuchando bastantes disparos de arma de fuego por espacio de varias horas, ya que sin estar seguro de la hora, pero serían las dos o tres de la tarde cuando

dejó de escuchar los disparos, siendo entonces cuando fue a avisar o mejor dicho, fue llamado por personas vestidas de azul, al parecer de Seguridad Pública, quienes le indicaron que se metiera a la escuela, en donde ya había más gente y después de un rato salió el declarante y fue a ver a la iglesia lo que había sucedido, siendo para esto aproximadamente las seis y media de la tarde, dándose cuenta de que había muchos muertos, en su mayoría quedaron en una zanja que también conoce como un arroyo seco que se localiza cerca de la iglesia, exactamente a un costado de ésta pero por el lado de abajo, agregando que salió con la intención de localizar a su hija de dos años y medio de edad, de nombre **********, a la cual encontró herida del pie derecho y se encontraba abrazada sobre el cuerpo de la suegra del declarante de nombre **********, quien falleció en ese mismo lugar, dándose cuenta que también fallecieron dos de sus cuñados de nombres ********** y ********** y su esposa de este último de nombre **********, que son los mismos que señaló con anterioridad; que en el momento en que llegaron todas las personas armadas al poblado de Acteal, el declarante no vio que llegaran en vehículos, lo que apreció es que llegaron por el monte y rodearon todo el campamento, ya que unos entraron por la iglesia y que no puede precisar el número de personas que llegaron armadas, porque eran muchas, pudieron ser doscientos o trescientos, ya que el de la voz no pudo contarlos, pero sintió que eran muchos, entre los que reconoció porque los tuvo a la vista a los siguientes: **********, quien vive en Acteal Alto, ********** de Quextic, ********** de La Esperanza, ********** de La Esperanza, ********** de Quextic, ********** de Acteal Alto, ********** de Acteal Alto, ********** de Quextic, ********** de Quextic, siendo éstos los que ya había señalado en su anterior declaración, pero además recuerda que también vio que estaban armados y que dispararon en contra de las personas en la fecha y lugar señalados, a los de nombres ********** de Acteal Alto, y ********** también de Acteal Alto, que a todas estas personas de las que ha mencionado sus nombres y que reconoce sin temor a equivocarse como los mismos que utilizando armas de fuego, dispararon en contra de las personas que se encontraban en la iglesia, los conoce físicamente y de nombre porque anteriormente eran compañeros de trabajo y además vecinos del mismo paraje, solamente que el declarante y otras personas se unieron a un grupo denominado asociación civil **********, en el que tienen una religión católica y estas otras personas que ahora señala como agresores, pertenecen a la religión conocida como presbiteriana, además de que éstos son **********, y que dicha separación se dio porque los ahora agresores empezaban a robar y a molestar a los que formaron la asociación civil antes mencionada; que el declarante considera que la razón que tuvieron estas personas para agredirlos puede ser el hecho de que anteriormente eran **********, pero abandonaron ese partido al darse cuenta que entre los mismos compañeros se robaban las gallinas y se robaban también el café,

por lo que decidieron dejar ese partido y formar la asociación ya indicada y ahora estas personas que los agredieron, quieren obligarlos a regresar al partido del **********; que el deponente se dio cuenta que el día veintidós de diciembre del año pasado, fecha en que sucedieron los hechos, las personas agresoras que dispararon en contra de los integrantes de la asociación civil **********, en su mayoría iban vestidos con ropa de color oscuro, sin poder precisar si era de color negro o azul marino, pero todos llevaban un paliacate de color rojo amarrado en la cabeza; que el declarante además de las personas que ya señaló sus nombres también vio a muchos otros que sí los conoce, pero no sabe sus nombres porque son de otros parajes, pero señala que si los viera los podría identificar, por lo que en este acto se le muestran al de la voz una serie de impresiones fotográficas que fueron recabadas por personal de esta dependencia y al ponérseles éstas ante la vista del deponente manifiesta: Que reconoce en fotografía a **********, de Pechiquil, al cual vio armado y disparando el día veintidós de diciembre pasado, desde el lugar donde estaba el deponente, pero no sabe señalar con precisión la distancia, y que traía un arma larga, sin saber de qué calibre, mismo que vestía igual que los anteriores, es decir, de color oscuro y con un paliacate rojo en la cabeza; reconoce en fotografía a una persona de la que desconoce el nombre, pero que señala es de Los Chorros, a quien identifica como uno de los que andaba armado, vestido igual que el anterior, pero no lo vio disparar su arma de fuego, siendo la fotografía que se le muestra la que corresponde a **********; reconoce en fotografía a **********, de Quextic, como una de las personas que estaba amada y que éste sí disparó su arma de fuego en contra de las personas, lo cual le consta al declarante porque lo vio desde el lugar donde estaba oculto, aclarando que a todos los que el de la voz tuvo a la vista los vio desde la misma distancia, que ya quedó señalada al principio, y que es desde el Arroyo Seco hasta la parte alta de la misma, que es de donde estaban disparando estas personas; reconoce en fotografía a **********, se dice **********, del que no recuerda sus apellidos, como una de las personas que andaba armada y que sí lo vio disparar su arma de fuego en contra de las personas el día de los hechos, siendo esta fotografía la que corresponde a **********; que reconoce en fotografía a **********, a quien señala como uno de los primeros que empezaron a disparar en contra de las personas que estaban reunidas en la iglesia, y que sabe que éste vive en Quextic y que igualmente vestía de color oscuro con paliacate rojo; que reconoce en fotografía a ********** de Acteal centro, a quien señala como una de las personas que utilizando arma de fuego en contra de los hoy fallecidos y lesionados y que sabe y le consta que es uno de los dirigentes de ese grupo de agresores, porque dos días antes de sucedidos los hechos, en el mismo poblado de Acteal, platicó con el declarante y le dijo que mejor regresara al ********** y si no lo hacía iba a ver derramamiento de sangre y que parte de la sangre del

declarante se iba a derramar; que reconoce en fotografía a ********** de Acteal Alto, como a una de las personas que también disparó su arma de fuego, ocasionando la muerte de personas y que lo vio que traía un aparato que conoce como larga vista (binoculares); que reconoce en fotografía a ********** de Acteal Alto, como uno de los que también estaba armado e igualmente accionó su arma de fuego en contra de las personas de la asociación civil **********; reconoce en fotografía a **********, quien también se hace llamar ********** primero y/o ********** y lo identifica como el mismo que tuvo a la vista disparando su arma de fuego en contra de las personas el pasado veintidós de diciembre y es de Acteal centro; reconoce en fotografía a ********** de Acteal centro, quien también estuvo armado y disparando como los antes mencionados; que reconoce en fotografía a **********, quien también se hace llamar **********, quien es de Acteal Alto y también disparó su arma en los mismos hechos del veintidós de diciembre pasado; que reconoce en fotografía a ********** de Acteal centro, y lo conoce bien porque es su cuñado, al cual vio disparar con su arma en contra de las personas de **********; que reconoce en fotografía a ********** de Quextic, como persona que disparó también su arma en los mismos hechos del veintidós de diciembre; reconoce en fotografía a ********** de Acteal Alto, como persona que disparó con su arma en el lugar de los hechos y que aparece como **********; reconoce en fotografía a ********** de Acteal Alto, quien también estuvo armado y disparando el veintidós de diciembre pasado, en contra de varias personas de Acteal; reconoce en fotografía a ********** sin saber sus apellidos de Acteal centro, como uno de los que dispararon con su arma y aparece como **********; reconoce en fotografía a ********** y que también se hace llamar **********, de Acteal Alto y también participó disparando con su arma el día veintidós de diciembre pasado; reconoce en fotografía a ********** de Acteal Alto, quien estuvo también disparando el veintidós de diciembre como agresor, dándose cuenta que es uno de los que hirieron sus propios compañeros; reconoce en fotografía a ********** de Acteal Alto, quien también disparó el día de los hechos; reconoce en fotografía a **********, desconociendo sus apellidos, pero sabe que es de Majomut y lo vio disparando también en contra de las personas de Acteal el veintidós de diciembre pasado, el cual aparece en la foto con el nombre de ********** o **********; que reconoce en fotografía a ********** de La Esperanza, como persona que disparó en contra de los de Acteal el pasado veintidós de diciembre con su arma; reconoce en fotografía a **********, del que no está seguro de sus apellidos, pero también disparó el día de los hechos con su arma, y que en la foto aparece como **********; reconoce en fotografía a una persona de Quextic, de la que desconoce su nombre, pero sí lo vio cuando disparó a las personas de Acteal, y en la foto aparece como **********; reconoce en fotografía a ********** de Quextic, quien también estuvo dispa-

rando igual que los anteriores con su arma de fuego; reconoce en fotografía a **********, de Acteal Alto, a quien identifica como uno de los que disparó en contra de las personas de la asociación civil ********** con su arma de fuego; reconoce en fotografía a una persona de la que desconoce su nombre, pero sabe que es de Canolal y también estuvo disparando su arma el día de los hechos, el cual aparece en la foto con el nombre de **********; reconoce en fotografía a una persona de la que ignora su nombre, pero sabe es de La Esperanza, quien también disparó su arma de fuego, y en la foto aparece con el nombre de **********; reconoce en fotografía a una persona de la que no sabe su nombre, pero también es de La Esperanza y disparó su arma el día de los hechos en Acteal, y en la foto aparece con el nombre de **********; reconoce en fotografía a una persona de la comunidad La Esperanza, que disparó su arma el veintidós de diciembre pasado, y en la foto aparece con el nombre de **********; reconoce en fotografía a **********, de La Esperanza, quien también disparó su arma en contra de la gente de Acteal el veintidós de diciembre pasado; reconoce en fotografía a **********, de La Esperanza como persona que disparó el día de los hechos; reconoce en fotografía a ********** de La Esperanza también, el cual disparó igual que los anteriores el día de los hechos, reconoce en tofo se dice en fotografía a ********** de La Esperanza, porque intervino el veintidós de diciembre pasado, disparando con un arma de fuego; reconoce en fotografía a **********, de Acteal Alto, como persona que también disparó su arma de fuego en contra de la gente de Acteal el pasado veintidós de diciembre; que todas estas personas señaladas las reconoce sin temor a equivocarse, ya que las tuvo a la vista desde el lugar en donde permaneció oculto por espacio de varias horas, y que la mayoría de ellos vestían ropa de color oscuro, sin poder precisar si era de color negro o azul marino; y que también en su mayoría llevaban un paliacate de color rojo, atado a la cabeza; y que respecto a las armas de fuego que portaban, no puede señalar el calibre, por no conocer de armas, pero todas eran armas largas.' (fojas 3486 a 3489, tomo V). El señalamiento que en esta última declaración realizó el testigo en contra del acusado **********, la ratificó en el careo relativo (fojas 10438 a 10441, tomo XV).

"9. Declaraciones ministeriales de **********, rendidas el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera, dijo:

"'Que comparece ante esta representación social de la Federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana se encontraba en la iglesia Acteal en compañía de su hermana **********, y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban

armas de fuego, les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores **********, ********** y **********, los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana **********, deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ********** es quien abastece de armas al grupo **********, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son **********, porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido.' (foja 829, tomo II), en su segunda deposición, manifestó: 'Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la Federación con el objeto de ratificar mi declaración presentada el día de hoy a las tres horas aproximadamente en el Hospital Regional de San Cristóbal y que en este acto hago entrega de una relación de los nombres de las personas que participaron en la agresión de que fuera víctima su prima hermana y asesinados más de cuarenta personas y otros heridos, y que estas personas pertenecen a distintas comunidades, que los puedo identificar, porque los conozco y que son las siguientes personas: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos ellos pertenecientes a la comunidad Los Chorros; ********** y ********** de la comunidad Chimix; **********, **********, **********, ********** de la comunidad de Acteal Alto y **********, ********** de la comunidad Quextic; y ********** de la comunidad La Esperanza, y que hace entrega de la relación de siete fojas útiles con las comunidades a que pertenecen y señaló que podrían ser citados a comparecer a los CC. **********, **********, ********** y **********, que son personas que tienen más conocimiento de quienes participaron en estos hechos y que tienen su domicilio bien conocido en la comunidad de Quextic.' (foja 830, tomo II).

"10. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, y dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de intérprete y persona de su confianza, respectivamente, expuso, en la primera:

"'Que comparece ante esta representación social federal con el objeto de manifestar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente las nueve horas se encontraba trabajando cortando café de la comunidad de Acteal y sin que me diera cuenta de dónde salieron los disparos de arma de fuego, de pronto sentí un dolor en la región subperapubica (sic) y por lo que caí al suelo, sin darme cuenta de quienes

fueron los que me dispararon, pero que un sobrino de nombre **********, que estuvo en el lugar de los hechos en la iglesia de Acteal, se percató que entre los que participaron fueron las siguientes personas: **********, **********, **********, ********** y otros que no tengo sus nombres.' (foja 1052 tomo II); en la segunda, señaló: 'Que es su deseo ampliar su declaración en relación a los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso en la comunidad de Acteal, toda vez que estoy arrepentido de lo que sucedió porque creo que es mejor que los responsables estén en la cárcel para que se pare esta matanza y por tal razón voy a dar los nombres de los principales responsables que cometieron estos delitos, en primer lugar, señalo como responsable a ********** y **********, este último tiene el cargo de síndico municipal, los dos son los que controlan la gente armada y que en relación a las armas quiero señalar los responsables y que intervinieron en la muerte de las cuarenta y cinco personas de la comunidad de La Esperanza que tienen cuerno de chivo y participaron son: **********, **********, **********, **********, de la comunidad de Los Chorros y que viven en el pueblo La Esperanza son **********, ********** y ********** pero que la persona responsable y muy peligroso es **********, que vive en el centro de Los Chorros y que a mayor contraseña él recibe apoyo del partido del **********, también participaron **********, **********, ********** y de Canolal hay muchos que también tienen armas conocidas como cuernos de chivo, participó **********, que es el representante de nuestra organización y también disparó armas de fuego su hijo que se llama **********, y del poblado de Pechiquil el cabecilla es **********, que tiene tres rifles (R-15) y del poblado de Tzajalucum y de la comunidad de Chimix el responsable es **********. Vuelvo a recalcar que todos éstos participaron y tienen cuernos de chivo y que no quiero declarar más. Éstos son los responsables y prefiero que estén en la cárcel para detener tantas muertes.' (fojas 586 y 587, tomo 1), y en la última indicó: '… que efectivamente conoce a la persona de nombre **********, a quien reconoce como el comandante o jefe comisionado para la matazón, es decir, los hechos sucedidos en Acteal, quien viste el traje regional típico y se encuentra en el poblado de Los Chorros quien como ya lo manifestó es el comandante y en su casa es el lugar donde están juntando las armas y que en ese lugar fue donde salió el acuerdo para la matazón en donde se reunió el antes mencionado con el comisariado ejidal y el agente municipal de dicho poblado, que esto fue en día sábado y que hay estaba **********, quien es autoridad y también **********, quien al parecer es soldado o fue soldado mismo que usa el cabello corto como militar y quien es quien lleva los cartuchos del cual recuerda viste como soldado y tiene los ojos caídos, chiquitito: que la persona de nombre **********, a quien le dicen el **********, también es responsable de dichos hechos, quien salió de Los Chorros y se fue a Acteal, durmiendo en casa del tío del compareciente de

nombre **********, y que el día 22 (veintidós) de diciembre del año próximo pasado fue cuando empezaron a matar gentes y que los días 20 (veinte) y 21 (veintiuno) de diciembre del año próximo pasado se reunieron para acordar la matazón, que el día 21 (veintiuno) durmieron en Los Chorros en casa de su tío **********, y que al día siguiente se fueron a Acteal, manifiesta el compareciente que las armas y uniformes utilizados estaban en la casa de **********, quien tiene una casita junto al cerro, y que a ese lugar llegó el comandante ********** con diez u once personas armadas con armas largas de las que les llaman cuernos armas automáticas y rifles calibre .22 y que sabe que tienen también como dos escopetas al parecer calibre .16, de las cuales una tiene **********, quien vive a la orilla de la carretera: Manifiesta el de la voz que sabe que ********** es el representante del PRI en Acteal, quien vive en ese mismo lugar y quien es el segundo del matón y quien fue el jefe en la reunión, en donde se reunió con ********** y **********, quienes se pusieron de acuerdo con el comisariado ejidal y el presidente municipal; deseando aclarar que los principales organizadores de la matazón en Acteal, son **********, **********, ********** y ********** y su primo **********, quien también participó y llevaba una arma calibre .22, manifiesta el declarante que existen unas treinta personas de Los Chorros, quienes pertenecen al partido de la **********, que se están juntando para hacer más fuerza y comprar armas quienes al parecer se fueron a Polhó: Acto seguido, el suscrito agente del Ministerio Público de la Federación procede a ponerle a la vista al compareciente fotografías en las que aparecen diversos inculpados, a lo que manifiesta que una vez que las tiene a la vista reconoce a los CC. **********, **********, **********,

presente, por lo que manifestó: Que vive a dos kilómetros de la iglesia de Acteal, y que pertenece a la comunidad de **********, personas quienes son pacíficas y neutrales, y que el día en que ocurrieron los hechos estaba en la iglesia antes enunciada, alrededor de las once de la mañana, ya que toda la población de la comunidad a la que pertenece acudió a la iglesia a orar, debido a que diversas personas de la comunidad de Acteal, Los Chorros, La Esperanza y Chimix así como Canolal son personas que pertenecen al ********** y al partido **********, mismos quienes les exigen que se afilien a la comunidad ********** para tomar las armas y matar al grupo de **********, pero que la comunidad de ********** es neutral y no quiere problemas, ya que él piensa que los ********** los agredieron con armas por no querer afiliarse, por lo que al estar en la iglesia orando, se percató de que un grupo de aproximadamente doscientos cincuenta personas vestidas de negro y azul oscuro, mismos que traían armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, por lo que toda la gente comenzó a gritar y a correr, pero a mí no me pasó nada, porque al estar escuchando misa me dieron ganas de hacer del baño, por lo que me salí, y fue en el momento de que me percaté de que comenzaba a llegar gente armada, razón por la que me escondí detrás de una roca, comenzando la balacera cerca de las once de la mañana y terminando aproximadamente a las cinco de la tarde, y que en todo ese tiempo estaba escondido, pero logré darme cuenta que las personas que estaban disparando a mis amigos eran las siguientes personas: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********; por lo que esta representación social de la Federación, al ponerle a la vista en el interior de estas oficinas las fotografías a color de las personas antes enunciadas; el compareciente manifiesta: Que son las mismas personas que dispararon en contra de sus amigos que estaban en la iglesia ocasionando la muerte de muchos niños, mujeres y amigos, por lo que sin temor a equivocarse, los reconoce como matones; y que asimismo, es voluntad del compareciente proporcionar más nombres de las personas que dispararon en contra de su comunidad: siendo éstas las siguientes: **********, exmilitar y dirigente de la comunidad Canolal, así como ********** también exmilitar, **********, **********, **********, **********, ********** maestro, **********, **********, ********** o ********** y **********, son los que recuerda del poblado de Canolal, mismos que dispararon armas de fuego, ocasionando muertes entre mis amigos que estaban en la iglesia; ********** es el dirigente del poblado de Jobeltik, así como **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** son también del poblado antes enunciado; del poblado de Quextic los dirigentes son **********, ********** y **********; de la comunidad de Chimix el dirigente es **********, siendo sus simpatizantes **********, **********, **********, **********,

todos de apellidos **********, **********, **********, ********** expolicía municipal, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********; de la comunidad de Pechiquil recuerda haber visto a su dirigente **********; y de la comunidad de La Esperanza recuerda haber visto al dirigente **********, así como a **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos de apellidos **********, y a **********, así como diversa gente de la comunidad de Los Chorros, no recordando sus nombres, haciendo mención que todas y cada una de las personas que acaba de enunciar, portaban armas largas y cortas, mismas con las que mataron a mucha gente que se encontraba en la iglesia de Acteal el día veintidós de diciembre a las once de la mañana; y que sabe que las armas que tienen las personas antes enunciadas, las adquieren por medio del presidente municipal de Chenalhó y se llama **********, éste se las envía por medio de camiones que llevan alimento para los niños, y que en los camiones esconden las armas, repartiéndolas posteriormente a todas las comunidades ********** y que sabe y le consta lo anteriormente dicho, porque él ha visto cómo esconden las armas, siendo éstas; Uzi, cuernos de chivo, pistolas calibre 45 calibre .38, rifles M-1, y que sabe de armas porque antes trabajó como policía municipal, y que sabe que cuando llegan los soldados a revisar a las comunidades, esconden las armas, y que sólo las sacan cuando van a agredir a otras comunidades, normalmente el armamento lo esconden enterrándolo en el campo y que también es su deseo manifestar que una vez que los soldados se retiran de las comunidades antes enunciadas, los dirigentes de las comunidades sacan las armas, para posteriormente robar a las comunidades aledañas, robándoles café, aparatos eléctricos, zapatos o diversos objetos, dinero y, posteriormente, queman las casas, siendo éstas de personas que son perredistas o no son simpatizantes del **********. Y que asimismo, quiere agregar que si le ponen a la vista a todas y cada una de las personas que anteriormente mencionó y que participaron en la matanza de las personas de la iglesia, está seguro sin temor a equivocarse, que los reconocería en cualquier momento y agregó: que el C. **********, quien es originario de la comunidad de Acteal, siendo su media filiación la siguiente: Complexión robusta, estatura: Aproximadamente 1.60 mts., ojos color negros, tez: morena oscura, pelo lacio, color oscuro, teniendo como seña particular que cuando sonríe o habla se le va la boca de lado; y que el día veintidós de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las once horas la persona antes mencionada, fue una de las personas que se encontraban armadas y disparando contra la comunidad de las **********, en la iglesia de Acteal; sin embargo, como rodearon el lugar antes citado, entre los mismos agresores se dispararon, lesionando al C. **********, quien después fue trasladado al Hospital Regional de Salud de esta ciudad; sin embargo, los médicos que lo atendieron determinaron que por su estado

de salud debería de ser traslado a la ciudad de Tuxtla para ser atendido.' (fojas 1131 a 1133, tomo II). En la segunda atestación expuso: 'Que el motivo de su comparecencia es para ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de su declaración ministerial rendida a las diecinueve horas del día veinticinco de diciembre del presente año por contener la verdad de los hechos que en el mismo señala y que la firma que aparece al margen y calce es la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados.—Agregando: Que después de tener a la vista diferentes fotografías que esta representación social federal le presenta en este acto reconoce sin temor a equivocarse a las personas que responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, como las personas que, entre otras, el veintidós de diciembre próximo pasado como a eso de las once horas llegaron hasta la ermita de la iglesia católica de la comunidad de Acteal de donde soy originario y vecino, portando armas largas y cortas, disparando en contra de las gentes que se encontraban en dicho lugar y que sumaban un total de trescientas aproximadamente de las cuales resultaron cuarenta y cinco muertos y varios lesionados, que el de la voz se percató porque se encontraba a cien metros aproximadamente del lugar en que se suscitaban los hechos y cuando vio la llegada de las personas armadas se escondió detrás de una piedra grande para no ser visto, pero que éstos permanecieron agrediendo hasta las cinco o seis de la tarde, tiempo que el declarante permaneció en su escondite; que la gente de la ermita que pudo escapar se fue al monte; que el declarante cuando ya no había ninguna persona se acercó al lugar de los hechos y se percató de la existencia de varios muertos entre hombres, mujeres y niños, así como muchos lesionados, que ya entrada la noche como a eso de las siete horas llegaron elementos de Seguridad Pública del Estado quienes se llevaron los lesionados a San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y los muertos ya no se percató a donde los llevaron porque les dijeron que se retiraran del lugar; que como el grupo armado disparaban en forma continua en contra de las gentes de la ermita no puedo precisar quien haya privado de la vida a cada persona; que las personas señaladas que los reconoce en este acto en fotografías y en persona por tenerlos a la vista en forma física pertenecen al grupo armado de ********** y ********** que integran habitantes del ejido Los Chorros, La Esperanza, Canolal, Chimix y Joveltic, todos del Municipio de Chenalhó, dirigidos por **********, quien es originario y vecino de Los Chorros; que como lo ha dejado anotado en su declaración que ratifica inicialmente el presidente municipal de Chenalhó es la persona que les proporciona el armamento a estas personas y que les hace llegar entre otras formas, cuando les envía alimentos a las comunidades en medio de las cajas, que esto le consta porque el señor **********,

quien es originario de la comunidad Canolal me pidió que tomara las armas para matar a los ********** y que me los entregarían en la forma antes señalada, que lo anterior ocurrió en los primeros días del mes de octubre del presente año; como no he aceptado me ha insistido en tres ocasiones, aduciendo que las armas las otorgará **********, pues éste es el que controla las mismas para acabar con los **********; que estas personas la actitud asumida con el declarante lo realizan con diversas personas de otros ejidos; asimismo, desea agregar entre otras personas que se encontraban al momento de la agresión a que se ha referido también se encontraba el señor **********, quien se encuentra internado en el hospital regional de esta ciudad, por lo que únicamente pido es que se castiguen los responsables ya que falleció mi sobrina **********.' (fojas 1293 y 1295, tomo II).

"12. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de intérprete, en la primera, dijo:

"'Comparezco voluntariamente ante esta representación social de la Federación para manifestar los siguientes hechos, que el día de hoy, siendo aproximadamente las siete y media horas, cuando yo iba en unión de los dolientes a dar cristiana sepultura, cuando al llegar a la parcela donde cultivan café los agresores, me di cuenta que estaba ahí parada una camioneta de redilas, que es propiedad de la presidencia municipal de Chenalhó, en donde se encontraban varios sujetos que habían participado el día 22 de diciembre de este año en la matanza de compañeros indígenas, siendo estos sujetos también reconocidos por otros de mis acompañantes que también caminaban rumbo al lugar en donde sucedieron estos hechos mismo en donde se les iba a sepultar, por lo que le pedimos varios compañeros a una camioneta de la Seguridad Pública del Estado que acompañaba el cortejo fúnebre que los detuviera a los agresores que estaban dentro de la camioneta, cosa que el jefe de la policía se negó realizar dicha detención, pero les dijo que él les autorizaba que identificaran a los que habían intervenido en la masacre del día veintidós del presente mes y año en la comunidad de Acteal, por lo que varios de los dolientes logramos identificar a las personas autoras de los asesinatos de nuestros familiares, entre los que estaban **********, ********** y **********, y otras personas de las cuales no conozco sus nombres pero que también fueron asegurados, mismos que fueron puestos inmediatamente a disposición de la Policía Judicial Federal que en esos momentos por coincidencia iban pasando. En cuanto a los hechos ocurridos de la masacre del día veintidós del presente mes y año, deseo manifestar que estuve en el lugar de los hechos, a las afueras de la iglesia del poblado Acteal rezando con otros feligreses y ya llevábamos como dos día en ayuno y como a las once de

la mañana llegaron como setenta gentes armadas de las que conozco a algunas de ellas por sus nombres y a otras sólo de vista, las cuales pude ver el día de la masacre armados con armas de fuego, y que sin temor a equivocarme estoy seguro que estas personas fueron las que dispararon para realizar la masacre sucedida en el poblado de Acteal el día veintidós de diciembre. Acto seguido esta representación social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías a color de las personas que fueron presentadas por la Policía Judicial Federal el día de hoy ante esta representación social de la Federación, y reconozco sin temor a equivocarme a las personas de las fotografías con número 5, 15 y 18, y que corresponden a **********, ********** y **********, respectivamente. Acto seguido, se le pone a la vista dieciocho fotografías a color de otras personas que fueron puestas a disposición de esta representación social de la Federación el día de ayer veinticuatro de diciembre del presente año, de las cuales reconoce sin temor a equivocarme a las que se encuentra marcada la fotografía con los números 14, 15, 16 y 17, de los que no sabe sus nombres pero en este momento se entera que responden a los nombres de **********, **********, ********** y **********, respectivamente, que éstas son las personas que vi correr con una arma de fuego en la mano el día que sucedieron los hechos.' (fojas 1149 a 1150, tomo II); y en la segunda atestación expresó: 'Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que alrededor de las once horas de esa fecha, se encontraba en el campamento de desplazados denominado Los Naranjos, lugar en donde estaban alrededor de trescientas personas, realizando oración y ayuno, escuchando disparos a lo lejos, por lo cual salió del campamento para ocultarse, dirigiéndose a una zanja que está en una cañada, cerca de un arroyo seco, escondiéndose detrás de una piedra grande, donde permaneció oculto sin salir, por temor a ser agredido, ya que en ese momento llegaron personas armadas, realizándoles disparos a la gente que estaba en la cañada, observando que dichas personas le disparaban a la gente con sus armas de fuego a una distancia de diez metros de donde él estaba, utilizando armas de fuego largas y se escuchaban fuerte los disparos, las cuales eran de color negro, y que duró alrededor de dos horas escondido, alcanzando a identificar a algunas de las personas agresoras, entre las que recuerda a **********, ********** y **********, recordando además de La Esperanza a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos los cuales realizaron disparos en contra de la gente que se encontraba en Acteal en esa fecha, mismos que utilizaban el cabello corto, con un paliacate rojo en la cabeza, vistiendo ropa de color oscuro, a quienes logró identificar durante el tiempo que permaneció oculto detrás de la piedra, mismos que observó a una distancia no mayor de veinte metros y a los que identifica sin temor a equivocarse por tratarse de personas conocidas de él, ya que

anteriormente vivieron en la misma comunidad de él, pero se fueron a vivir a La Esperanza; que además de estas personas que ya manifestó, también puede señalar a otras personas que participaron en los hechos, pero que no sabe sus nombres, pero si los viera podría identificarlos; que en estos hechos, perdieron la vida cinco de sus familiares, siendo **********, esposa de su hermano **********, **********, hijo de ellos, su hermana **********, el esposo de ella **********, los hijos de ellos **********, ********** y **********, todos los cuales perdieron la vida a consecuencia de los disparos realizados por el grupo de personas armadas que los atacaron el día de los hechos; que considera que el motivo de la agresión que sufrieron se debió a que tanto él como las personas que viven en su comunidad dejaron de pertenecer al **********, por lo cual los que ahora denomina agresores exigían que regresaran a ese partido político, y que la persona que presionaba para que regresaran a ese partido político era **********, líder del mencionado partido, el cual es de Los Chorros, mismo que una semana antes de los hechos de Acteal, les dijo que regresaran a ese partido y que en caso contrario iba a haber bronca; en el acto se procede a ponerle a la vista diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a **********, como una de las personas que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga, el cual sabe que es de Quextic, pero no sabe su nombre, quien vestía con ropa de color negro; que reconoce a **********, quien es de Acteal Alto, que a él si lo vio con un arma de fuego larga y grande realizando disparos con la misma, vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a ********** de Acteal Alto, quien disparaba con un arma de fuego grande el pasado 22 de diciembre del año próximo pasado, vistiendo ropa de color negro; que reconoce a **********, quien es de Acteal Alto y también disparó con un arma de fuego larga, quien vestía de civil con camisa de color claro y pantalón color negro; que reconoce a **********, quien es de Tzajalucum, el cual es dirigente y exsoldado, organiza a toda la gente armada en la población para matar a quien vio realizando disparos con un arma de fuego grande, quien vestía de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Acteal, realizaba disparos el día de los hechos con una arma de fuego larga y grande, vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Acteal Alto, el cual disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y larga, vistiendo de color negro; que también identifica a **********, pero lo identifica como ********** primero, quien es de Acteal Alto, vestía ropa de color claro, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego larga y

grande el día de los hechos; 'que identifica a **********, quien vive en Acteal, cerca de la escuela, participó en los hechos de Acteal realizando disparos con un arma de fuego larga y grande, vistiendo ropa de color negro; de igual forma identifica a ********** que es de Acteal centro, quien también participó en los hechos el 22 de diciembre del año próximo pasado, que disparó con un arma de fuego larga y grande, misma que vestía camisa de color claro y pantalón de color verde; de igual forma reconoce a ********** es de Quextic, quien también participó en los hechos disparando con un arma larga y grande, vistiendo ropa de color negro; que reconoce a **********, quien es de Acteal Alto, mismo que vio participar en los hechos del 22 de diciembre del año próximo pasado, disparando con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía ropa tradicional, refiriendo a que vestía de color blanco; que reconoce a ********** de Acteal Alto, el cual realizó disparos con un arma larga y grande, viéndolo que vestía de color negro; identifica a **********, el cual vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro; identifica también a **********, vive en Acteal centro, y también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga y grande, y que ese día vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Acteal Alto, al cual vio que realizó disparos el día de los hechos, con un arma grande, mismo que vestía de color negro; que identifica a **********, quien es de Acteal Alto, realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande, y el día de los hechos vestía de color negro; que identifica también a **********, el cual es de Acteal centro, mismo que realizó disparos con un arma de fuego grande y larga, el cual vestía de color negro; de igual forma reconoce a **********, es de Acteal centro, mismo que también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego no muy grande, el cual vestía de color negro; que reconoce a ********** o **********, quien es de La Esperanza, pero lo conoce únicamente como **********, participó en Acteal realizando disparos con un arma de fuego grande, y ese día vestía de color negro; que identifica a **********, es de La Esperanza, también lo vio disparando con un arma larga y grande el día de los hechos, mismo que vestía ropa de color negro; que reconoce a **********, pero no lo conoce de nombre, pero sabe que es de Quextic, también participó en Acteal disparando con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro, y que lo vio que cuando las mujeres estaban muertas les levantaba las naguas, dejándoles al descubierto la parte baja de su cuerpo; que identifica también a **********, quien es de Quextic y disparó con un arma grande y larga y vestía de color negro; que reconoce a **********, vive en La Esperanza, a quien vio disparando en Acteal el día de los hechos, mismo que vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego larga y grande, con la cual realizaba los disparos; que identifica a **********, a quien no conoce de nombre pero sabe vive en La Esperanza, el cual participó en los hechos

disparando un arma de fuego grande y larga, mismo que vestía de color negro; que reconoce a **********, es de La Esperanza, también lo vio disparando el día de los hechos con un arma de fuego grande y larga, vistiendo ropa de color negro; reconoce también a **********, quien vive en La Esperanza, realizó disparos el día de los hechos en Acteal, con un arma de fuego larga y grande y también vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro; sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista realizaban los disparos con sus armas de fuego en contra de la gente que estaba el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en ese lugar, como una distancia de diez meros del lugar en donde estaba oculto.' (fojas 3579 a 3582, tomo VI). El señalamiento que el testigo hace de los acusados ********** y **********, lo ratificó en los careos condignos (fojas 8350 a 8352 y 8359 a 8360, tomo X, respectivamente).

"13. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de intérprete, en la primera, manifestó:

"'Que el día veintidós de diciembre del año en curso fui testigo de los hechos ya que me encontraba en el campamento de Los Naranjos, lugar que se ubica a una distancia de doscientos metros del lugar donde sucedió la masacre, y aproximadamente a las once del día empezaron a disparar tiros abajo de la ermita, que es donde yo me encontraba rezando y ayunando en compañía de hombres, mujeres y niños, y por lo que inmediatamente corrí a esconderme al arroyo, y aproximadamente a treinta metros de donde yo me encontraba vi caer a la gente muerta y lesionada, fue cuando alcancé a ver a los agresores, y entre ellos se encontraban **********, **********, **********, **********, ********** y **********, a los cuales reconozco porque viven en la comunidad de Quextic, cerca de mi comunidad y vi a otros agresores entre los que reconocí a uno de nombre **********, **********, el cual vive en mi comunidad Acteal el Alto, todos éstos portaban arma de fuego largas, personas que iban vestidas de negro y de azul y posteriormente al tener la oportunidad salí corriendo del lugar y llegué afuera de la escuela de Acteal, donde pasa una carretera en la que tome una camioneta para trasladarme a Polhó en donde me refugié. Quiero agregar que me presenté voluntariamente a estas oficinas en virtud de que el día de hoy al dirigirme al sepelio de las

personas que fueron muertas el pasado día lunes veintidós de diciembre del presente año, me enteré de que habían sido detenidas diversas personas que se les relacionaba con estos hechos, por lo que al ponérsele a la vista veintitrés fotografías a color de las personas que fueron presentadas por la Policía Judicial Federal el día de hoy ante esta representación social de la Federación reconozco sin temor a equivocarme al que se encuentra marcada con la fotografía con el número 12 de que corresponde a **********, que esta es una de las personas que vi correr con una arma de fuego en la mano. Acto seguido, se le pone a la vista dieciocho fotografías a color de otras personas que fueron puestas a disposición de esta representación social de la Federación el día de ayer veinticuatro de diciembre del presente año, de las cuales reconoce sin temor a equivocarme a las que se encuentra marcada la fotografía con los números 7, 8, 13 y 16 de las que corresponden a **********, **********, ********** y **********, respectivamente, que estas son las personas que vi correr con una arma de fuego en la mano.' (fojas 1151 y 1152, tomo II); y en la segunda deposición se condujo en los términos siguientes: 'Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que los disparos se iniciaron a escuchar alrededor de las once horas de ese día, provenientes de la parte baja de la iglesia la ermita de Acteal, lugar en donde él se encontraba; y que siguieron escuchando los disparos cada vez más cerca, por lo cual el de la voz se fue a esconder en un arroyo que está a unos treinta o cuarenta metros de la citada iglesia, notando que alrededor de las once horas con veinte minutos, llegaron las personas agresoras realizando los disparos con armas de fuego, sin ver hasta ese momento a los agresores, permaneciendo en ese lugar escondido; continuando los disparos y como a las cuatro de la tarde vio cuando los agresores dispararon en contra de toda la gente que estaba escondida, que en ese momento reconoció a los agresores, ya que los vio a una distancia de veinte metros, los cuales estaban en la parte superior del arroyo, sobre un cerro, disparando de arriba hacia abajo; que el de la voz no resultó lesionado con motivo de ese ataque, pero se hizo el que estaba muerto; expresando además que efectivamente reconoció como sus agresores a **********, quien es de la fracción Quextic, portaba un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía camisa de color ver o azul, pero no del tipo de policía y con pantalón color negro, llevando consigo una mochila de color azul oscuro; **********, también es de Quextic, quien disparaba con un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía de color negro como de Seguridad Pública; **********, vecino de la población de Quextic, quien portaba un arma de fuego larga de color café, desconociendo el calibre, vistiendo camisa color negro y pantalón color café; **********, es de Quextic, portaba un arma larga calibre .22 automática, color café, vistiendo camisa color negro y

pantalón verde; **********, quien vive en Acteal Alto, portaba un arma larga, desconociendo el calibre, de color negro café, vistiendo ropa todo de negro, señalando además que alrededor de las cinco de la tarde dejaron de escucharse los disparos y se retiraron los agresores, saliendo el dicente de su escondite como quince minutos después, dirigiéndose a la escuela de Acteal, lugar en donde permaneció hasta las doce de la noche y de ese lugar fue llevado a Polhó en una camioneta; acto continuo, se le ponen a la vista diversas fotografías de personas que reencuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a **********, como al mismo que se refiere en su declaración toda vez que esta persona participó en los hechos de Acteal e inclusive la ropa que tiene en la fotografía es la misma que traía el día de los hechos; que también reconoce a **********, el cual vive en Chimix y es el mismo al que se refiere en su declaración, quien portaba un arma larga y grande desconociendo el calibre de la misma, que vestía camisa y pantalón de color negro; que reconoce también a **********, quien radica en Chimix, que también participó en los hechos de Acteal, que portó arma grande y larga, desconociendo su calibre, y vestía pantalón café y camisa de color claro; que reconoce además a ********** como agente municipal de Chimix, quien también participara en los hechos de Acteal portando un arma larga y grande desconociendo su calibre, de color café, al cual lo tuvo a la vista a una distancia aproximada de veinte metros, sin recordar la forma en que iba vestido; que reconoce además a **********, quien es de Quextic, quien también participó en los hechos de Acteal realizando disparos con un rifle calibre .22 automático, expresando además que la ropa que trae en la fotografía al parecer es la misma que traía el día de los hechos; que reconoce a **********, de la comunidad de Acteal, también lo vio que disparó con un arma larga desconociendo su calibre, de color café, quien vestía camisa color claro y pantalón de color negro, mismo que tuvo a la vista a una distancia aproximada de veinte metros; que también reconoce a ********** de Tzajalucum, que no lo vio en Acteal el día de los hechos, pero que si hay otros testigos que lo vieron; que reconoce a ********** de Tzajalucum, que estuvo en el otro grupo donde estaba **********, que él no lo vio pero sabe que otros testigos si lo vieron; que reconoce a **********, quien es de Acteal que a él si lo vio con un arma larga y grande, con camisa de color negro y pantalón del mismo color, disparando, que lo vio a una distancia de quince metros; que reconoce a ********** de Acteal, que también lo vio el 22 de diciembre del año próximo pasado, realizando disparos con arma de fuego larga y grande de color café, quien vestía con una camisa de color claro y pantalón de color negro al cual tuvo a la vista a veinte metros de distancia; que también reconoce a ********** quien es de Acteal y también

disparó con un arma de las que al parecer llaman garceras, de color amarillo, observándolos a una distancia aproximada de quince metros vistiendo una playera de color azul y un pantalón de color gris; que reconoce a ********** y/o ********** como **********, aunque no está seguro de que ese sea su nombre porque acostumbra a cambiarse el nombre, el cual es de Acteal y también participó en los hechos realizando disparos con un arma larga al parecer un rifle de un solo tiro, de color amarillo, quien vestía camisa de color claro y pantalón de color gris, al cual observó a una distancia aproximada de quince metros; que reconoce a **********, quien es de Tzajalucum, fracción de Acteal, quien es el dirigente que organiza a toda la gente armada de Tzajalucum, quien realizó disparos con un arma de fuego conocida como cuerno de chivo, al cual observó a una distancia de aproximada de quince metros, quien vestía camisa negra y pantalón negro, quien es el más ladrón y matón; que reconoce a **********, quien es de Acteal Alto, que a él también lo vio el día 22 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a una distancia de aproximadamente de veinte metros realizando disparos con un arma de calibre .22 de un tiro, quien vestía una playera de color negro y pantalón de color café; que reconoce a **********, quien es de Acteal, portaba un arma de fuego larga y grande, vestía camisa clara y pantalón negro, que lo vio disparar a una distancia de aproximadamente veinticinco metros; que reconoce a **********, quien es de Acteal Alto, fue quien le disparó a una distancia de diez metros y que desnudó a las mujeres, que portaba un arma de fuego grande y larga de color café, vistiendo una camisa de color claro y el pantalón de color gris, que él era el que daba las órdenes al grupo agresor; que también identifica a **********, que es de Acteal centro, que le dicen el pelirrojo, que su casa se encuentra cerca del campamento Tierra Sagrada, quien también participó en los hechos el 22 de diciembre, que tiene un arma que es de su propiedad y es un rifle calibre .22, la cual disparó observándolo a una distancia de veinte metros, y vestía camisa de color claro y pantalón de color café; que reconoce a **********, es de Quextic, quien también participó en los hechos disparando un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de aproximadamente veinte metros y que vestía camisa de color claro y pantalón de color gris; que reconoce también a **********, quien es de Acteal Alto, quien participó en los hechos del 22 de diciembre del año próximo pasado disparando un rifle calibre .22, observándolo a una distancia de veinte metros aproximadamente del lugar en el que se encontraba, y vestía una camisa de color claro y un pantalón de color café; que identifica a ********** de Acteal Alto, quien realizó disparos con un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de alrededor de veinticinco metros, quien llevaba una camisa de color claro y un pantalón de color negro; ********** de Tzajalucum es hermano de **********, los cuales viven en Tzajalucum, a quien vio disparando con un arma grande y larga igual a la que tiene su hermano, mismo que vestía todo

de negro; ********** hermano de ********** y **********, quien portaba un arma igual a la de sus hermanos y lo vio a una distancia de veinte metros; ********** quien también realizó disparos con un arma larga y grande, desconociendo el calibre, de color café al cual vio a una distancia de quince metros aproximadamente, el cual vestía una camisa de color verde y un pantalón de color azul como los que usan los repartidores del refresco Pepsi; identifica además a **********, quien es de Acteal Alto, el cual participó en los hechos realizando disparos con un rifle calibre .22, lo vio a una distancia de veinticinco metros aproximadamente, vestía de color negro; reconoce también a **********, quien resultó herido en los hechos de Acteal, lo llevaron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, desconociendo como resultara herido, pero que éste es de Acteal Alto y realizó disparos con un arma de fuego de color café, desconociendo el calibre; mismo que vio a una distancia de veinte metros aproximadamente, el cual vestía todo de color negro; identifica también a **********, quien es de Acteal Alto, el cual es organizador del grupo agresor, mismo que participó en Acteal, disparando con un arma de fuego larga y grande de color café, vistiendo de color negro, al cual lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; reconoce a **********, es de Acteal Alto, también participó en los hechos realizando disparos con un rifle calibre .22, mismo al que vio a una distancia de veinticinco metros, el cual vestía camisa de color claro y pantalón color café; que reconoce a ********** o **********, el cual es de Bajoveltic, no lo vio en Acteal, pero sabe que participó en los hechos, ya que varias personas lo vieron; identifica a **********, es de Chimix, no lo vio en Acteal, pero otras personas lo vieron ese día de los hechos, ya que se quedó en la carretera y después entró a robar; de igual forma identifica a ********** o **********, a quien reconoce como ********** o **********, pero no sabe qué nombre se haya puesto ahora, el cual es de La Esperanza, mismo que participó en Acteal realizando disparos con un arma larga y grande, lo vio a una distancia de veinticinco metros, que vestía esta persona camisa color claro sin recordar el pantalón; que reconoce a ********** o **********, quien es de La Esperanza, realizando disparos con un arma de fuego larga y grande, pero que no era rifle calibre .22, lo observó a una distancia de diez metros, el cual vestía de camisa color claro y pantalón negro; que identifica a **********, es de Los Chorros, participó en Acteal disparando con un arma de fuego grande y larga, viéndolo a una distancia de veinte metros, quien vestía con camisa color verde con pantalón negro; que identifica a **********, es de Quextic, estuvo en Acteal, le disparó al dicente a una distancia de cinco metros, con un arma grande y larga de color café, desconociendo su calibre; el cual vestía con camisa de color claro y pantalón de color café; que también reconoce a **********, quien es de Quextic, realizó disparos con un arma de fuego larga y grande cuerno de chivo, que vestía todo de color negro, habiéndolo visto a una dis-

tancia de cinco metros, habiendo visto que este sujeto fue quien levantó la falda a las mujeres después de haber disparado; que reconoce a **********, quien es de Quextic y disparó con un arma grande y larga, viéndolo a una distancia de alrededor de quince metros, mismo que vestía de color claro y pantalón de color negro; reconoce a **********, que es de Quextic, que disparó con un rifle calibre veintidós no sabe de cuantos tiros, al cual vio a una distancia de veinticinco metros, vestía camisa negra y pantalón de color café; que identifica a **********, quien es agente municipal de Canolal que él no lo vio, pero que sabe por comentarios de gente de Canolal sabe que él fue quien organizó a la gente, que esto se lo dijo ********** ; identifica a **********, de La Esperanza a quien no vio en Acteal pero supo que era una de las personas que robaron en Acteal, que esto se lo dijeron **********.' (fojas 3480 a 3485, tomo V). Las imputaciones que en contra de los acusados ********** y **********, hace el aludido testigo en esta última declaración las ratificó en los careos condignos (fojas 8307 a 8309, tomo X y 10416 a 10418, tomo XV, respectivamente).

"14. Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo:

"'Lo único que quiero decir es que el día veintidós de diciembre del año próximo pasado nos encontrábamos en la iglesia católica de Acteal del Municipio de Chenalhó, Chiapas, rezando y teníamos dos días de ayuno y como a eso de las once u once horas con treinta minutos del citado día escucharon unos balazos y salí por detrás de la iglesia abrazando a mi hija chiquita de tres años que responde al nombre de **********, y me tiré boca abajo con mi niña en un campo que habíamos limpiado y como eramos muchos todos se quedaron escondidos, yo vi cuando mataron las mujeres, los hombres y los niños, quienes se encontraban escondidos en una zanja, y que dentro de ésta murieron mi niña de dos años de edad, y mi esposa **********, y mi hijo respondía al nombre de **********, y que las personas agresoras responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, **********, son las que conocí y disparaban en contra de todas las personas, que también dieron muerte a mis hijos se dice a mi cuñado **********, mi hermanita **********, **********, se dice, **********, hijo de la pareja antes señalada y también ********** y **********, estos últimos sobrinos del declarante, que los agresores se fueron como las cinco o un poco más porque no tengo reloj y salí de mi escondite con mi hijita y pase por la zanja donde habían heridos y muertos pero me vine a la escuela de Acteal en donde habían como treinta personas que habían logrado escaparse, y se metieron al

salón de la escuela y luego se vinieron a esta comunidad donde se encuentra declarando y la Policía de Seguridad Pública que se encontraba en dicho lugar ahí se quedó y se trasladaron en un carro y otros a pie, hago la presente denuncia para que sean castigados los responsables del crimen, que ignora el motivo por el cual los hayan agredido, que ignora donde hayan armas en la zona pero los agresores todos llevaban armas; que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal de los hechos que acaba de declarar en virtud de que estuvo presente en el lugar de los hechos como lo ha dejado anotado en esta declaración y lo único que agrego es que a las mujeres muertas les fueron a levantar las faldas hacia arriba los agresores.' (fojas 57 y 58, tomo 1). Los señalamientos que hace el testigo en contra de los acusados ********** y **********, los reiteró en careos (fojas 9179 y 9180, tomo XII y 10328 y 10329, tomo XV).

"15. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, refirió:

"'Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente, en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo era su sobrina **********, agregando que ese día aproximadamente a las once horas con veinte minutos, cuando se encontraba el declarante en el escuela primaria de Acteal, acompañado de otras tres personas de nombres **********, ********** y **********, y se repartían ropa usada, la cual había sido entregada un día antes por la Cruz Roja a esa comunidad, cuando él y sus acompañantes escucharon muchos disparos de armas de fuego por el rumbo de la carretera que conduce de Chenalhó a Pantelhó por lo que se percató que un grupo aproximado de cincuenta personas armadas a la altura de la carretera, y precisamente enfrente de la escuela de donde se encontraba, los cuales efectuaban disparos hacia donde se encuentra una caseta telefónica atrás de la escuela, donde se encuentran varias casas de habitantes de Acteal simpatizantes del **********, posteriormente se tiró al suelo para evitar ser herido ya que se encontraba fuera de la construcción cerca de los cuartos de los maestros y en ese lugar permaneció por espacio de media hora ya que se percató que estas personas armadas al darse cuenta de la presencia de un camión con elementos de Seguridad Pública del Estado emprendieron la huida, por lo que dichos agentes policíacos les dispararon al aire para espantarlos y minutos después regresaron al poblado de Acteal y se instalaron en la escuela dejando la unidad en la que viajaban recordando que eran entre treinta y cinco y cuarenta elementos, los cuales se dirigieron algunos atrás de la escuela, y el

declarante no los abordó por miedo, y después se dirigió a la casa de su hermano a la misma población de Acteal; pero reconoció a algunos de los armados porque son vecinos del declarante del poblado La Esperanza, entre ellos a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, pero no puede identificar el tipo de armas que estos portaban y que, posteriormente, en el transcurso de la tarde se enteró que habían resultado heridos y muertos en esa comunidad, aclarando que en ningún momento se percató de que estas personas armas hayan agredido a los hoy muertos y heridos, y por lo cual se inició la presente averiguación previa; asimismo, al tener a la vista en estas oficinas a los probables responsables de estos hechos reconoce personalmente a **********, ********** y **********, como las mismas personas que vio armados el pasado veintidós de diciembre de este año en el poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, agregando que el día de hoy aproximadamente a las ocho de la mañana agentes de la Policía Judicial Federal que custodiaban el sepelio de los difuntos de estos hechos, detuvieron a ********** y **********, al ser reconocidos como participantes de estos hechos de parte del declarante y que esto ocurrió cuando estos dos individuos viajaban a bordo de un vehículo de tracción motriz en sentido contrario a donde se dirigía el cortejo fúnebre.' (fojas 1161 a 1164, tomo II).

"16. Declaraciones ministeriales de **********, de veintiocho y veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera, indicó:

"'Que el día de ayer encontraron los soldados enterrados en los terreno de un cafetal localizado en los alrededores del poblado de Los Chorros, en Chenalhó, Chiapas, cuando les dije a dichos soldados el lugar donde se encontraban, ya que yo fui el que los enterró porque así me lo dijo **********; quiero manifestar que los costales y el rifle me los dio ********** el día veintitrés de diciembre del presente año por la mañana y me dijo que fuera a esconderlos y que lo hiciera rápido porque si no me iba a echar cuerno de chivo, y que por eso le hice caso por temor a que me fuera a matar ya que dicha persona nos tiene amenazados de muerte él y su gente todos los de la colonia ********** Los Chorros, que he visto y me consta que en los domicilios de ********** y **********, tienen armas de cuerno de chivo, y que ellos les manifestaron que con la cooperación que han pedido han comprado veinticinco cuernos de chivo; que desde hace aproximadamente dos meses ********** pide a los integrantes de dicha comunidad que somos como cuatrocientas personas una cooperación cada dos semanas que va desde cien a doscientos cincuenta pesos, reuniendo hasta quinientos mil pesos, y

que las cooperaciones nos las piden según ellos para comprar armas y cartuchos para matar a los ********** y civiles y que no sé dónde compran las armas y cartuchos, pero quiero manifestar que las personas de la colonia Los Chorros coopera únicamente porque tiene miedo a que los maten, ya que ********** y **********, son los cabecillas, y tienen guardias blancas, por lo que como ya lo manifestó anteriormente tienen amenazados a todos los habitantes de la comunidad de Los Chorros, que esta denuncia lo hace porque ya no quiere que sigan matando a más personas, por lo que deseo que sean encarcelados ********** y ********** así como sus gentes que son como quince personas de quienes no recuerdo sus nombres ya que no hablan con nosotros, y que también sé que ellos fueron los que compraron los armas para que fueran a matar a los de la comunidad de Acteal, y que fueron mismos pobladores de las comunidades y por órdenes tanto de ********** como de **********, ignorando el motivo, pero sé que en Acteal, hay ********** y civiles, y que ********** y **********, le tienen coraje a los ********** y los civiles que viven en Acteal, ya que hace tiempo los ********** mataron a **********, que era gente de **********.' (fojas 5 y 6, tomo 1); y, en la segunda, manifestó: 'Que comparece ante esta representación social de la Federación en forma voluntaria a fin de aportar más datos en relación a los hechos suscitados el día 22 de diciembre del presente año, en el poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y toda vez que se enteró por diferentes personas que los CC. **********, ********** y **********, fueron presentados ante esta autoridad, y que las mismas tuvieron participación activa en dichos acontecimientos, y que a mí me consta ésto, ya que el día veintidós de los corrientes, en que murieron cuarenta y cinco personas en Acteal, Municipio de Chenalhó, yo me encontraba por la mañana temprano jugando básquetbol en la cancha de Los Chorros, y me di cuenta que casi como a las siete de la mañana comenzaron a juntarse cerca del lugar como unas seis personas dándome cuenta que traían arma en sus manos, y también me di cuenta que entre ellos se encontraban los ahora mencionados, reconociéndolos sin temor a equivocarme, ya que los conozco desde hace muchos años ya que son de Los Chorros, y que estas personas también se encontraban acompañados de ********** y **********, quienes me dí cuenta que traían en sus manos unos rifles al parecer cuernos de chivo, y que los mencionados **********, me di cuenta que traían rifles al parecer del calibre veintidós, y de ahí sólo se fueron los mencionados **********, ********** y **********, como a las siete y media de la mañana con rumbo a Pechiquil, llevándose también las armas de los mencionados ********** y **********, y que se fueron caminando con rumbo a Pechiquil, y que ya no los volvía a ver hasta como a las cuatro de la tarde en que regresaron nuevamente y que por oídas de algunas gentes de la misma a comunidad de Los Chorros; me enteré que habían ido a la comunidad de Acteal, y mataron a varias gentes, sin ente-

rarme cuántas gentes habían matado ni el motivo, que en relación a lo anterior me imagino que por lo que ahora sé sobre las muertes de las gentes de Acteal, Municipio de Chenalhó, pienso que los mencionados **********, ********** y ********** participaron en dichas muertes, ya que por rumores que oí en el mismo poblado de Los Chorros, había matado a varios miembros de **********, quienes sé son miembros de la comunicad de Acteal, agregando que las medias filiaciones de los citados **********, es como sigue, de aproximadamente treinta y cinco a cuarenta años de edad, alto, delgado, tez moreno, cabello negro, lacio y vive en Los Chorros, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y por lo que hace a **********, es como sigue, de aproximadamente como de veinticinco a treinta años de edad, bajo de estatura, complexión obesa, tez moreno, cabello negro y lacio, nariz normal, sin señas visibles y puede ser localizado en Los Chorros, igualmente que ********** .—Por último, deseo agregar que los mencionados **********, ********** y **********, el día de los hechos vestían de civil y que también se que se dedican a las actividades de la cosecha de café, que no tienen ninguna religión y que pertenecen al partido del **********, y es por esto que les tiene coraje a los miembros de **********, quienes son religiosos y son de un partido de la oposición como lo es los perredistas y que ambos partidos no se pueden ver en las comunidades de Chenalhó.' (fojas 595 y 596, tomo 1).

"17. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expuso:

"'Que tuvo conocimiento que a partir del veinticuatro de noviembre del presente año un grupo de personas entre las que se encuentran ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, así como otras personas que eran obligadas por los antes mencionadas, con el objeto de comprar armas de fuego para atacar las poblaciones de Acteal, Los Chorros, Chimix, La Esperanza comunidades éstas en donde sus pobladores era simpatizantes del ********** o del **********, por lo que estas personas al ser ********** tenían una gran diferencia de ideologías con los pobladores de estos lugares y a quienes decidieron atacar, siendo éste el motivo principal para que adquirieran armas de fuego, las cuales adquirieron con el dinero que aportaron estas personas, así como el dinero que les obligarlo a entregar a las personas que tenían amenazadas para obligarlos a cooperar por sus causa, igualmente fue el señor **********, quien era empleado de la policía de Seguridad Pública del Estado, y quien les enseñó que estas personas a utilizar las armas, estando también el que declara enterado del ataque que estas personas efectuaron en contra de los pobladores de la comunidad de Acteal Municipio de

Chenalhó, Chiapas, el cual el declarante sabe que lo llevaron a cabo porque escuchó que días antes del veintidós de diciembre del presente año, en una reunión que se llevo a cabo en una escuela que se encuentra ubicada en el poblado Canolal, en la que se reunieron las personas a las que ya se refirió líneas antes, y en la que planearon y determinaron el día y la hora en que llevaría a cabo su ataque siendo que el emitente se encontraba en ese lugar en virtud de que se había dirigido a una tienda que precisamente se encuentre frente a la escuela, en donde estas personas estaban llevando a cabo su reunión, en la cual como ya lo señaló estaban planeando la hora y el día que atacarían al poblado de Acteal, deseando agregar, que el día que sucedió la matanza en Acteal, el emitente escuchó los disparos, porque se encontraba cerca del lugar, y lo anterior se lo comunicó a todos sus compañeros de la comunidad en donde habita el declarante, mismos decidieron salir del lugar, sin que la gente de Acteal se enterara de dicho ataque, por último, desea manifestar que al tener a la vista en el interior de estas oficinas a los señores ********** o **********, **********, ********** y **********, reconoce al primero de los mencionados sin temor a equivocarse como la persona que días antes se la masacre se encontraba en compañía de un grupo de personas, siendo un total aproximado de ciento ochenta personas del sexo masculino en su totalidad en la escuela del paraje de Canolal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, planeando y organizando a la gente para llevar a cabo la masacre en la que perdieron la vida cuarenta y cinco personas el día veintidós de diciembre del año en curso, siendo el citado **********, además la persona que dirigía esta reunión, esto es, que era uno de los organizadores, y al tener a la vista un total de veintitrés fotografías a color y dieciocho copias fotostáticas conteniendo ambas el rostro de diferentes personas reconoció sin temor a equivocarse personas éstas que se encontraba en la reunión en la que se planeo la masacre a que se ha referido a los señores y ahora sabe responde al nombre de ********** (foto seis) ********** (foto número siete) ********** (foto número nueve) ********** (foto número dieciséis) ********** (foto diecisiete) ********** (foto número dieciocho) y ********** (foto número veintiuno), siendo todas las personas antes citadas las que reconoció plenamente dentro de las que se les pusieron a la vista, como las personas que vio que participaron en la reunión ya citada.' (fojas 108 y 109, tomo I).

"18. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó:

"'Que comparezco en forma voluntaria ante esta representación social federal, en virtud de conocer los hechos que se suscitaron el pasado veintidós de diciembre del año que transcurre y de manifestar que me encontraba en

la escuela primaria del poblado de Acteal, en donde atrás de ella tengo un campamento junto con mis compañeros que lo utilizamos como de vigilancia, cuando escuchamos los que nos encontrábamos en ese lugar disparos de arma de fuego mismos que se oían a lo lejos, acercándose el ruido de las armas más y más, hasta que llegó el momento en que aproximadamente quince personas comenzaron a disparar al mencionado campamento, siendo las armas con las que nos disparaban al parecer de las llamadas cuerno de chivo, y entre los agresores reconocí a los señores de nombres **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, durando el tiroteo aproximadamente tres horas, dirigiéndose con posterioridad los mismos a la iglesia católica del citado poblado de Acteal, lugar en el que mataron a muchas personas entre mujeres, hombres y niños, por lo me dio miedo y me fui a esconder al poblado de Polhó. Agregando el compareciente que viene a esta Procuraduría General de la República a solicitar se haga justicia a su gente, misma que lo comisionó para presentarse en la presente diligencia. Acto continuo, esta fiscalía federal le pone a la vista cuarenta fotografías de las personas que se encuentran consignadas mismas que reconoce a los CC. **********, **********, ********** y **********, mismas personas que sin temor a equivocarse las identifica plenamente como las que intervinieron en los hechos que investiga esta representación social federal.' (fojas 111 y 113, tomo I).

"19. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la defensora de oficio y de intérprete, dijo:

"'Que el día veintidós de diciembre del presente año, fecha en la que se verificó la masacre en la comunidad de Acteal, el declarante manifiesta que ese día salió de su pueblo el Ejido denominado El Chorro con un cuerno de chivo pero que llegó a la comunidad conocida como La Esperanza y ahí el declarante hizo entrega del cuerno de chivo al Sr. **********, quien vive ahí en La Esperanza, y que el tal ********** lo conoce perfectamente pero que en estos momentos no recuerda sus apellidos, pero si es necesario lo puede identificar y no solamente a él, sino a los demás que tienen armas y dónde las tienen escondidas, con la condición de que no me identifiquen cuando yo los acompañe y que entre estas personas que sabe que tienen armas son: **********, tiene tres cuernos de chivo, de Los Chorros y que tienen catorce más cuernos de chivo que son propiedad del **********, y que además sabe y le consta que **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, o **********, ********** y **********, cada uno de ellos posee un cuerno de chivo.

Quiero aclarar que el día veintiuno de diciembre del año en curso, por la noche se reunieron en una casa que está sobre el cerro, cerca del Acteal y su participación en los hechos que se investigan fue acompañarlos siguiéndolos de cerca a la gente que iban armados cargando cuatrocientos cartuchos de cuerno de chivo, y me percaté que cada arma iban cargados con cincuenta cartuchos y que además recuerda que sobraron ciento cincuenta cartuchos y que ésta cantidad se lo repartieron entre todos los que participaron en la masacre, y que después de estos hechos nos regresamos nuevamente al cerro donde hay una casa que desconoce quién es el dueño o propietario, y que ahí nos reunieron y nos repartimos los cartuchos sobrantes y que ahí comimos, también quiero aclarar que el día veintiuno del presente mes y año y que recuerda que un día antes de la masacre nos reunimos como siempre lo habíamos hecho como unas cien personas en la casa de **********, donde está instalado el teléfono y que el **********, a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero que **********, no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron **********, **********, ********** y **********, y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ********** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba **********, quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero **********, y éste mismo fue a solicitar la ambulancia al Municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando; por otra parte, se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo sé porque yo lo vi dónde lo enterró **********, y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechiquil y Acteal en donde vive e **********. En este acto el fiscal de actuaciones procede a presentar las fotografías que obran en la presente indagatoria y manifestó: Que ********** sí lo conoce, **********, sí lo conoce, y que en este acto sin temor a equivocarse reconoce e identifica a través de la fotografía que se reconoce e identifica a través de la fotografía que es **********

dueño de la casa donde cenaron y durmieron y al día siguiente la mañana partieron rumbo a la comunidad de Acteal, que también reconoce haber participado ********** y que tiene el cargo de agente municipal del ejido de Chimix que reconoce a **********, que es dirigente de la comunidad de Quextic, que también identificó a **********, **********, **********, ********** y **********, de los cuales se agrega copia fotostática de las fotografías a color a la presente diligencia, que él puede reconocer a todos los que nombró y que posiblemente algunos que no recuerda sus nombres si los volviera (sic) indudablemente los va a identificar.' (fojas 123 a 127, tomo I).

"20. Ampliaciones de declaración del aludido **********, de dos y doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de su defensor particular y del intérprete, en la primera, indicó:

"'Que conoció a ********** en virtud de que llega con mucha frecuencia a la casa de **********, es decir, aproximadamente casi cada dos días llega con él. Que el día veintiuno de diciembre **********, recibió una llamada telefónica de ********** pidiendo que le llevaran su arma a Acteal, que entonces ********** le dijo al de la voz que él llevara el cuerno de chivo a la casa de **********, llevándolo al hombro con las otras trece personas que mencionó en su primera declaración, llegando a las dieciséis horas del mismo día, entregándole el arma a **********. Que ********** guarda en su casa catorce cuernos de chivo y una Uzi, de los cuales tres cuernos son de su propiedad, que el día veintidós salieron de la casa de ********** a dos kilómetros de Acteal, lugar donde habían pernoctado, uniéndoseles al grupo gente que venía de La Esperanza, de Chimix, Pechiquil, Canolal y Acteal, sumando en total más de cuarenta y cinco personas; que sólo conoce por nombre a los trece que son de Los Chorros y respecto de **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, indica que a éstos los reconoció en virtud de que le fueron presentadas las fotografías de los mismos en el desahogo de la diligencia anterior, reconociéndolos plenamente como los mismos que participaron en los hechos del día veintidós de diciembre. Que en la casa de ********** se vistieron con uniformes color azul de los que usan la policía, cuatro personas y el resto se vistieron, algunos de pantalón y camisa azul y otros de pantalón negro con camisa azul como el de la voz, que tiene conocimiento que los uniformes de policía se los compran al comandante ********** de Seguridad Pública, quien los vende por el pago de cuatrocientos pesos cada uno. Que el arma que el de la voz portaba el día veintidós le fue entregada en la casa de **********, por un sujeto de quien desconoce su nombre y no los acompañó hacia la iglesia de Acteal. Que le entregaron como ochenta cartuchos a cada persona y al de la voz le entregaron un cuerno de chivo, que se dividieron en varios grupos para

llegar a la iglesia; que el de la voz le tocó dar seguridad a las personas que se dirigieron a la iglesia; que caminó por el lado opuesto de donde se encuentra la iglesia; haciendo disparos al aire, en compañía de seis o siete personas más entre los que venía **********, quien recibió un disparo que lo hizo caer al suelo; que el emitente realizó bastantes disparos con el arma ya que llenó el cargador en dos ocasiones. Que los disparos se iniciaron aproximadamente a las diez o diez y media de la mañana. Que los que siguieron para el rumbo de la iglesia estuvieron disparando como veinte minutos en forma constante, escuchando el de la voz ráfagas o tiroteo intenso que después se escucharon disparos de vez en cuando hasta las dos de la tarde aproximadamente. Que después se dirigió a la casa de ********** en Acteal en donde ********** les comentó muy contento que habían matado a mucha gente y que la policía había llegado como a la una y media a la cancha de básquetbol de la escuela, pero que según comentario de **********, éstos al bajarse del vehículo se apostaron en un muro y al escuchar los disparos abordaron el vehículo y se retiraron. Que en la casa de ********** entregaron todas las armas en Los Chorros, dejándolas en la mesa así como los cartuchos que sobraron (fojas 71 a 74, tomo 1). En la segunda deposición señaló: Que comparece ante esta representación social federal en forma voluntaria para hacer del conocimiento todo lo que sabe y le consta de los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que el día diecinueve de noviembre del año pasado se encontraba trabajando en su parcela con su familia cortando café, que a las catorce horas dejó de trabajar, que al llegar de regreso a la parte de atrás de la casa de **********, escucho tronidos que provenían de Pechiquil siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, al llegar a dicho lugar su esposa se bajó por una vereda y el compareciente se bajó por otro camino, toda vez que traía a su caballo, al llegar a su casa descargó su caballo, y se trasladó a la iglesia en la cual ya se encontraba su esposa junto con más gente en donde se pusieron a rezar para que no les pasara nada, y donde le comentaron que habían sido disparos los que se escucharon, que en la iglesia se encontraban **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y otras personas que no recuerda en este momento, que poco a poco se escuchaba como las personas que se encontraban disparando en Pechiquil se aproximaban a Tzajalucum que se dieron cuenta que se estaban aproximando porque se escuchaban cada vez más cerca los disparos, que aproximadamente a las veintitrés horas el grupo de agresores rodeo la iglesia en que se encontraba el de la voz y las demás personas, escuchándose varios disparos, no percatándose a que le disparaban y que ninguna de las personas que estaban dentro de la iglesia resultó lesionada, que tampoco efectuaron disparo alguno a la iglesia, que por el temor de ser agredidos ninguna de las personas salió, por lo cual desconoce quién o quiénes fueron los agresores y cuántos fueron,

que después de que terminaron los disparos tocaron la puerta de la iglesia, y como nadie quería abrirla, la tuve que abrir, en ese momento entraron aproximadamente seis personas armadas, apuntándole y preguntaron que quién era **********, contestándoles que era yo, diciéndoles que no hablarían mucho y que nomás les dijera una palabra que si iban a ir con los del **********, sino para matarlos a todos, contestándole que le dieran un momento para ponerse de acuerdo con sus compañeros, diciéndole de nueva cuenta que sólo quería que le dijera una palabra que si se iban a ir con los del **********, que por no querer morir, mejor que sí, que las armas que traían éstos eran grandes y que el cargador daba vuelta que la persona que me habló nada más le conocí la cara y que nos dejó salir de la iglesia aproximadamente a las cinco de la mañana del día veinte de noviembre del mismo año para que nos trasladáramos a la iglesia, se dice templo presbiteriano, el cual se encontraba aproximadamente a doscientos metros, que en el templo se encontraban varias personas que eran ********** y las cuales se encontraban tranquilas, que las mujeres estaban cocinando, que los agresores se encontr, se dice, que los agresores también entraron al templo armados, entrando la persona que había entrado a la iglesia, que lo reconoció y que el nombre de esta persona es ********** y que lo conozco porque también es originario de Tzajalucum y exmilitar, diciéndoles que le vieran la cara porque él se iba a morir pero que ellos también señalándolos, que estos agresores que entraron al templo fueron aproximadamente seis y los cuales se encontraban como borrachos, y que después se salieron diciendo nomás esas palabras y se fueron al lugar donde las señoras estaban cocinando, regresando más tarde y que el mismo ********** le indicó que ellos iban a trabajar con nosotros y que como nadie quería contestar él contestó con mucho miedo preguntando que cuál sería el trabajo contestando que ellos (los agresores) dispararían a las casas y que nosotros abriríamos las casas y sacaríamos lo que se encontraba adentro, a lo que le contesté que no que eso era robar, agregando ********** que no le preguntaría y que como tenía mucho miedo de morir mejor obedecimos, por lo que salimos del templo y ellos iban por delante disparando sobre las casas de Tzajalucum y tuvimos que obedecer sacando las cosas que se encontraban dentro de las casas como maíz, frijol, café dejando todo almacenado en la casa de **********, y que ahí medí cuenta de que eran muchos y que después de sacar las cosas de las casas les prendían fuego, hasta que nos cansamos y les dijimos que les llamaran a los otros **********, diciendo que estaba bien, que aproximadamente veinte fueron las casas que robaron y que de esas sólo dos no quemaron, ya con la ayuda de los otros ********** siguieron saqueando las casa y que la tienda que teníamos de la cooperativa, la cual tenía mercancía por aproximadamente un valor de cincuenta mil pesos, ésta también fue robada y la mercancía almacenada en la casa de **********, y que yo ya no quise moverme para sacar

más cosas de las casas y que los seguían disparando, pero se dieron cuenta que le venían entrando los de Seguridad Pública, por lo que terminaron de disparar, bajándose al templo de donde salimos, en el templo ********** les indicó que no fueran a decir quienes habían ocasionado el robo de las casa y la quemazón de las mismas, ni quienes habían disparado, posteriormente se alejaron al monte, que yo en compañía de mis compañeros esperamos en el templo a los de Seguridad Pública, que los agresores se retiraron al monte que está abajo del templo, que únicamente se retiraron las personas que traían armas y que cuando llegaron los de Seguridad Pública estábamos reunidos y que como yo estaba al frente me llamaron y que los me apuntaron con sus armas y le quitaron su camiseta y lo dejaron desnudo, preguntando que quién había disparado diciéndole que no me había dado cuenta y que no les dije nada por lo que había dicho **********, y que después los policías se fueron a rodear el templo presbiteriano, encontrando un pantalón verde como los que utilizan los militares, enseñándonos el mismo pantalón, y que como estábamos reunidos nos preguntaron de nuevo quién había disparado las armas, que ya no quise contestar y que las mujeres y hombres dijeron que no sabían y que tenían mucho miedo, y que el de Seguridad Pública que hablaba y al parecer era el comandante no nos creyó diciéndonos que dónde estaban las armas, que no nos haría nada, que no se las quitaría, que unos elementos de Seguridad Pública se quedaron arriba y que abrieron las casas y sacaron cosas de su interior llevándoselas, que después de que se fueron los de Seguridad Pública se comunicaron los que traían arma entre ellos para que salieran los que se habían escondido, que cuando regresaron medí cuenta de que pertenecían a diferentes comunidades, que los que venían con ********** son de Los Chorros y otros de La Esperanza y que a uno de La Esperanza lo conoce porque vivió en Tzajalucum y su hombre es **********, el cual estaba armada al igual al de Los Chorros, que este ********** también portaba un machete y un radio de comunicación, que no sabía el nombre de otras personas, pero sabe que son de la comunidad de Canolal, también intervinieron personas de Chimix, Bajoveltic, Pechiquil, que gente que pertenecía a los ********** de Tzajalucum también intervino en los hechos y pertenecían a los agresores, que posteriormente los agresores fueron a buscar a los elementos de Seguridad Pública que habían acudido al lugar de los hechos y por comentario de ********** si los interceptaron y traían diversos objetos que habían sacado de las casas, que las cosas que habían robado los de Seguridad Pública se encontraban a un lado de la carretera y que ********** les indicó que fueran a reconocer las mismas, pero que yo no fui y si fueron mis compañeros, que cuando la policía ya se encontraba en Majomut, los agresores continuaron abriendo casas, sacando lo que en su interior se encontraba y quemándolas, que también realizaron disparos, que posteriormente me retiré con mis compañeros a la iglesia, que los agresores tuvieron una

reunión entre los ********** de Pechiquil y Tzajalucum que, posteriormente, de una patada el señor ********** abrió la puerta de la iglesia y les pregunta que porqué habían regresado a la iglesia y que se trasladarían a Pechiquil y le indiqué que no que mejor se quedarían en ese lugar, obligándolos a salir para dirigirse a Pechiquil y en el camino se encontraron a la Seguridad Pública los que les permitieron el paso sin ningún problema, que los agresores se quedaron en el poblado de Tzajalucum, llegando posteriormente al poblado de Pechiquil en donde ya nos encontrábamos, que no sabe la hora en que llegaron a Pechiquil, pero que ya era tarde, que cuando llegamos a Pechiquil, ya teníamos tres casas listas para que nos quedáramos a dormir toda la gente de Tzajalucum, que salieron en compañía de sus mujeres y niños, lugar en el que permanecieron toda la noche, que al día siguiente se reunieron los cabecillas del grupo agresor de nombre **********, quien fue agente rural municipal, quien es de Pechiquil, **********, quien también fue agente rural municipal, ********** de Acteal, **********, quien, fue regidor municipal y vive en Tzajalucum, **********, hijo se dice **********, hijo de ********** en Pechiquil y nombran como representante para que contestara a las autoridades y periodistas que fueran a investigar al señor **********, que el día de los hechos sucedidos en Tzajalucum el 20 de noviembre las personas mencionadas no intervinieron, que tanto los cabecillas, como las personas armadas estuvieron en Pechiquil aproximadamente cuatro días y yo y mis demás compañeros aproximadamente cinco semanas, que el día veinticuatro de noviembre aproximadamente a medio día, llegaron a Pechiquil elementos de Seguridad Pública a bordo de un vehículo grande, entrevistándose el señor ********** con una de las personas de los policías, previamente las personas de Los Chorros y La Esperanza (agresores) juntan sus armas y las meten en un costal, una vez que platicaron el señor ********** y el elemento de Seguridad Pública, el costal que contenía las armas es subido al vehículo de Seguridad Pública, comprándose refrescos y dándoles a los elementos de Seguridad Pública, que los refrescos fueron sacados de la tienda propiedad del señor **********, que los agresores de Los Chorros y La Esperanza también se subieron al vehículo de Seguridad Pública, desconociendo en donde dejaron a las personas que únicamente sabe que se trasladarían de Pechiquil a Majomut, pero no sabe en qué lugar los dejaron, y de ahí quedaron solitos, las gentes de la comunidad se pusieron de acuerdo como podían hacer su trabajo y ellos se reunieron juntos con los paramilitares y de ahí tuvieron un acuerdo de ir a posesionar de la comunidad de Pechiquil y ellos piensan que hay otras comunidades que querían ir a atacar a Pechiquil por eso pusieron guardias alrededor de Pechiquil, y de ahí al siguiente día llegaron los investigadores buscando a ********** y ********** siempre esperándolos en su casa, y de ahí yo me gusta estar con aquéllos para escuchar, y ********** empezó a decir, no sé cómo sucedió

ese problema sin saber que va a pasar esos días no los vimos quienes son las personas porque tuvimos miedo quedamos tirados en el suelo y muchos compañeros salieron a esconderse en el monte, pero sí hay compañeros que se dieron cuenta que ellos venían vestidos de negro encapuchados y de ahí pasaron a disparar a todos y quemaron las casas sin conocer sus caras pensamos que son de los ********** que pasaron a disparar aquí, y es todo lo que les dijo a los investigadores que iban vestidos de civiles, hubiera querido informarles yo a los investigadores lo que yo sabía pero no podía porque los de Pechiquil ahí estaban, y eso era mentira lo que les había dicho **********; porque la cosa estaba al revés porque claro que ********** los vio si ahí les daba de comer, y que luego los mandó a las cocinas de los presbiterianos, y de ahí durante esos días dijeron la gente de Los Chorros que ya se iban a ir diciéndoles ********** que no se fueran, y que el jefe de Los Chorros hablaron por teléfono a Pechiquil diciéndoles que ya se regresaran a Los Chorros, entonces, platicaban por teléfono ********** y el jefe de Los Chorros que sólo se que se llama **********, y de ahí quedaron los de Pechiquil, entonces ya de ahí volvieron a reunir en la casa de **********, junto con las paramilitares que quedaron en Pechiquil, los paramilitares que quedaron querían trabajar junto con los de Tzajalucum no aceptaron los de Tzajalucum, se apartaron los de Pechiquil como los de Tzajalucum y los paramilitares hacían sólo su trabajo de formar un grupo de catorce o trece continuando con los robos a las casas de los nosotros, gallinas, y se van a cortar café, eso era lo que hacían, y aparte de esos ya manejaban a toda la gente y las órdenes las daban ellos para hacer sus cosas, y luego nos obligó a ir a robar café y los que nos obligaban eran **********, **********, **********, **********, este es de Chimix, **********, **********, **********, **********, ********** y ese ********** es de Pechiquil, nomás que le gustó robar y se quedó en Pechiquil, y el otro **********, también este es de Pechiquil, aclarando que **********, el que se trasladó a Tzajalucum para robar, siempre disparando porque tienen armas que eran del grupo de agresores de Tzajalucum, **********, **********, **********, **********, también otros exigían que le diéramos una cooperación a los que no queríamos ir a robar café, y nos pedían cincuenta mil pesos, a la segunda vez que nos pidieron fueron veinte mil pesos y en la tercera vez cincuenta mil pesos y la cuarta cien mil pesos cada uno, y de eso no dan chance de días si no al momento y esto es para comprar las armas decían, y de ahí lograron comprar un cuerno de chivo que ahí fue que los conocí y el que lo compró fue ********** y **********, y les costó once millones y que no decían donde los compraban y luego compraron otro como R-15, como los de Seguridad Pública, y luego compraron otro R-15 y que les costó dieciséis millones y medio con dos cargadores y compraban también las balas y tiro, los tiros decían que les costaba para el cuerno de chivo cuatrocientos pesos, y que venían veinte en cada cajita, y para el

R-15 no supe que esto lo sé porque ellos daban una información de los gastos, y los que nos exigían dar cooperación son: **********, ********** y éste es un chofer de la presidencia de Chenalhó y esta persona también trae armas de las llamadas Uzi, otro de los organizadores es ********** de Tzajalucum casado con la señora **********, **********, apodado el primero como ********** y el segundo **********, ********** apodado ********** y **********, que también me di cuenta que los paramilitares tenían armas chicas al parecer calibre .22, que ********** entrenaba a sus compañeros como disparar, y prácticas militares, que por las mañanas corrían con sus armas, y se tiraban al suelo que los ejercicios los hacían en el campo de la escuela de Pechiquil, que lo hacían diariamente, que por lo que hace al día veintidós de diciembre me encontraba en Pechiquil, no sabía que sucedería y al darme cuenta en la mañana llegó una camioneta de color rojo con rayas negras sin darme cuenta de la placa siendo el carro propiedad del señor ********** o **********, quien vive en la comunidad de Chimix, entonces fui a ver el carro en el cual estaban en su interior cuatro personas dos de Los Chorros y dos de La Esperanza, que de La Esperanza estaban los señores ********** y **********, que estas cuatro personas se encontraban armadas, que fueron a la casa de ********** y de ahí fueron organizar, se dice, de ahí fueron a pedir apoyo a ********** para que mandara gente paramilitar a Acteal, que dicha camioneta la vio como a las siete de la mañana aproximadamente, que cuando quise entrar con esas personas a la casa del señor ********** ya no me dejaron entrar pero si escuché lo que estaban planeando, de ahí buscaron las posiciones alrededor de Acteal donde se ubicarían las personas armadas para matar a la gente de la sociedad civil que pudieran escapar de la agresión que se realizaría en el de la comunidad, de ahí salieron (de la casa del señor **********) estas cuatro personas bajaron al templo presbiteriano de Pechiquil y **********, quien acompañó a las cuatro personas habló con el anciano quien es un predicador de la palabra de Dios, quien se llama ********** desconociendo sus apellidos, que también hablaron con otro anciano de nombre ********** desconociendo sus apellidos encontrándome junto al templo, que llegaron al templo para orar y que no les fuera a pasar algo en el enfrentamiento que realizarían, entonces salieron de Pechiquil en el vehículo aproximadamente a las nueve de la mañana, que la dirección que llevaban era para Acteal, de ahí me quedé con tristeza por lo que sucedería que el acuerdo que tuvieron con la gente de Pechiquil mandaron avisar a todas las gentes de Pechiquil, se dice que el señor ********** mandó a llamar a toda la gente de Pechiquil y Tzajalucum que se encontraba en Pechiquil para que se reuniera en el templo presbiteriano y no escucharan los disparos que se efectuarían en Acteal, yo no quise entrar al templo y me retiré a un lugar a artdao (sic) cerca de la casa de ********** la cual se encuentra en un cerro, que aproximadamente a las once horas comenzaron

a escucharse disparos, que por ratos se escuchaban muchos disparos y se paraban un rato, que los últimos disparos los escucho aproximadamente a las dieciséis treinta horas, que aproximadamente una hora después gente armada comenzó a llegar a la comunidad de Pechiquil que estas personas estaban armadas, que los habitantes de Pechiquil ya estaban esperando a las personas armadas para darles de comer, que las personas armadas llegaron por partes, que no escuchó nada de los comentarios que estas personas hicieron, que únicamente llegaron a Pechiquil los habitantes de esa comunidad y los de Tzajalucum, que las personas de otras comunidades no llegaron, que las armas que portaban eran cuerno de chivo, R-15, rifles calibre .22 que yo escuché cuando ********** nativo de Pechiquil y chofer de la presidencia municipal de Chenalhó le dijo a las gentes organizadoras y al señor ********** que les mandaría con otra persona un arma Uzi, mandando al señor ********** a dejar el arma de lo cual yo me di cuenta que lo anterior fue antes del día veintidós, sin poder precisar el día, que un joven nativo de Tzajalucum manifestó, de nombre ********** manifestó al llegar a visitar a su papá a Pechiquil que el día de los hechos, y cuando, deseando aclarar que ********** en el camino a Pechiquil el día de los hechos se encontró a un comandante de Seguridad Pública y al ir caminando de Majomut con dirección a Pechiquil se dieron cuenta que se estaban tiroteando de un lado de la carretera al otro, que el comandante le indicó a que corriera en compañía de la esposa del mismo comandante para que no fueran alcanzados por una bala, quedándose en el lugar el comandante quien portaba dos armas de fuego y que esta misma persona disparó sin saber a qué lugar, que desconoce el nombre del comandante, que el comandante tiene la base de trabajo en Pechiquil y que tiene una edad aproximada de cuarenta años, de un metro setenta centímetros de estatura, con color de pelo negro, con canas, al parecer con bigote, que desconoce alguna otra seña particular, que siempre porta un arma en su funda amarrada a una de sus piernas, que el comandante y ********** identificaron a una de las personas que estaban disparando y que se llama **********, quien es nativo de Tzajalucum, y que intervinieron otras personas de Pechiquil, que ********** llegó en la noche a Pechiquil en compañía de otros sujetos, que la esposa de ********** de nombre ********** manifestó que posiblemente ya habían matado a **********, porque no había llegado, que esto yo lo escuché que esta ********** es mi cuñada, que ********** y su hermana ********** estaban platicando que si ********** no llegaba, ********** acudiría a matar al comandante, debido a que ella también sabe manejar las armas debido a que pensaron que el comandante que lo identificó en el tiroteo lo había matado, que las armas que portaban los agresores en ningún momento las soltaron que cada una de estas personas se quedó con su arma, que durante todo ese día 22 de diciembre, después de que llegaron los agresores en la tarde se dedicaron a descansar y que el día

veintitrés del mismo mes por temor a ser detenidos se fueron hacia el monte regresando el mismo día en la noche a dormir al poblado de Pechiquil, que cuando regresaron también traían las armas, que estas personas traían un radio, que se hablan a través de claves que durante el transcurso de la madrugada los agresores salieron de la población por temor a ser detenidos, que ********** de Tzajalucum me informó que los agresores ya se estaban preparando para retirarse, toda vez que sabían que a las cuatro de la mañana se presentarían policías para detenerlos, que al día siguiente, se dice, que a las dos horas del día veinticuatro de diciembre los hombres de Pechiquil son reunidos en el templo en donde se ponen de acuerdo todas las personas que se encontraban para entregar a las autoridades a personas inocentes y las cuales con las investigaciones tendrían que salir libres por no ser responsables, que al solicitar voluntarios se ofrecieron para ser detenidos los señores **********, ********** desconociendo su apellido y quien es del poblado de Pechiquil, ********** del cual desconoce sus apellidos pero le dicen ********** del poblado de Pechiquil, que también se ofrecieron otros tres sujetos de los cuales desconoce sus nombres, que desconoce la hora en que los agresores salieron de Pechiquil, pero como se les olvidó algo en la casa donde dormían regresaron, saliendo del poblado al día siguiente no dándose cuenta la hora en que salieron, que los agresores al darse cuenta que unas personas jugaban básquetbol en el poblado de Pechiquil, se les ocurrió para culpar a otras gentes matar a las personas que estaban jugando, los jóvenes que estaban jugando al darse cuenta de que gente armada se aproximaba a la cancha acuden con la policía de Seguridad Pública a informarle lo que estaba sucediendo, quienes se trasladan a la cancha de básquet para disparar a las personas armadas, pero en eso los jóvenes le indican a los elementos de Seguridad Pública que eran habitantes de esa comunidad por lo cual ya no hace nada, que la cancha de básquetbol se encuentra dentro del patio de la escuela, la cual se encuentra rodeada por una malla, que cuando llegan los elementos de Seguridad Pública en la cancha de básquetbol ya se encontraban cuatro de los sujetos agresores entre los cuales estaba **********, quien se atoró de un pie al pretender salir saltando la reja, ********** no alcanzando a ver quienes fueron las otras personas, que cuando llegó Seguridad Pública los agresores que se encontraban en el interior de la cancha de básquetbol ya habían escondido afuera de la reja las armas, por lo cual no las pudieron ver, que únicamente se dieron cuenta de que una mochila contenía balas por lo que procedieron a detener a las cuatro personas agresoras, que tanto la mochila y los sujetos los llevaron con el comandante, quien los entrevistó y les quitó las camisas que vestían las cuales eran de color verde y negro procediendo de inmediato a quemarlas los elementos de Seguridad Pública, deseando aclarar que las personas detenidas únicamente fueron tres porque ********** alcanzó a escapar e informando de lo sucedido a los agresores

que se encontraban en Pechiquil, entrevistándose con ********** para que acudiera con la policía de Seguridad Pública y solicitara la devolución de las armas, y que si se negaban a regresarlas entonces al rato matarían a los de Seguridad Pública para evitar más problemas ********** accedió a solicitar las balas, que yo estuve presente cuando ********** le realizó la petición a **********, que Seguridad Pública no quería entregar las balas, pero que siempre si las entregó y le indicó el comandante que se encuentra en Pechiquil y del cual se hizo referencia anteriormente, que los paramilitares se retiraran del lugar hasta que se arreglara el problema y posteriormente regresaran al pueblo, que no conoce el nombre de algunos de los elementos de Seguridad Pública que estuvieron presentes y que al comandante si lo ve si lo reconocería, que la persona que posiblemente puede aportar el nombre de este comandante de Seguridad Pública es el señor ********** quien vive en San Cristóbal, pero ignora el domicilio correcto, que una vez que fueron liberados por Seguridad Pública los agresores, estos regresaron a la comunidad de Pechiquil y como les dieron lástima los sujetos que se habían ofrecido para entregarse a la policía decidieron quedarse en la comunidad y posteriormente entregarse a las autoridades, y no escapar más, que es todo lo que sabe porque se retiró de la comunidad de Pechiquil, retirándose de, se dice Xoyeb, se dice retirándose a la comunidad de Xoyeb, y de ahí me fui, no tarde mucho allá como dos o tres días, y me pasé el día treinta y uno acá en Acteal, que las cosas que sacaron de las casa fue maíz, frijol, café, televisiones, radios y después se robaron las gallinas, guajolotes, máquinas expulpadoras, y todo lo vendieron en Pantelhó, que el comandante que subió las armas que menciona en la página número tres de esta su declaración iba vestido de azul marino, que no recuerda su media filiación, y que como vi a muchos, y que piensa que son los que estaban en Majomut, que la media filiación de **********, es delgado de uno setenta de altura aproximadamente, de veinticinco años de edad, su pelo es corto, color negro, tipo militar, es moreno, no tiene bigote ni barba, ojos de color negro, y que es originario de Tzajalucum, que los agresores vestían tipo negro y verde como los militares, y que utilizan un pañuelo rojo algunos lo llevan amarrado en la cabeza y otros en el cuello y otros en la punta del cañón del arma, otros lo amarran en la cintura, que ********** vive enfrente de la iglesia católica es de madera con techo de lámina y que la casa se divide en tres partes dos tienen paredes de madera se dice las tres y que dos techo de lámina y una tenía techo de cartón, y que es la única que está dividida en tres casas y que esta enfrente de la iglesia, acto continuo el personal actuante le pone a la vista un álbum fotográfico el cual consta de cincuenta y cuatro fotografías y que una vez que las observa detenidamente manifiesta: que sin temor a equivocarse reconoce al de la fotografía número 25 como ********** y que participó en los hechos que mencioné del día diecinueve y 20 de noviembre de mil novecientos noventa y siete y traía arma

grande y que también llegó el día 22 de diciembre de mil novecientos noventa y siete a Pechiquil en la mañana y que iba armada y vestido de color negro con un arma grande y que fue una de las personas que organizaron la matanza en Acteal en la comunidad de Pechiquil y que esta persona es de la comunidad de Los Chorros; que reconoce al de la fotografía número 26 y que su nombre es **********, y que es de la población de Tzajalucum, y se pegó junto con los Tzajalucum a robar nada más eso, y que éste el día veintidós de diciembre se quedó en Pechiquil, que reconoce al de la fotografía número 52 que no sabe como se llama pero es hijo de ********** y que es originario de Canolal y que es un exmilitar y que también fue policía municipal de Chenalhó y que no sabe en que participó esta persona y que reconoce al de la fotografía número 53 y que también es originario de Canolal y que no sabe en qué participó pero que si lo señalaron es porque participaron en los hechos.' (fojas 1764 a 1770, tomo III).

"21. Declaración ministerial de ********** (primer oficial de Seguridad Pública del Estado), de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que expuso:

"'Que enterado del motivo de su comparecencia ante esta autoridad, efectivamente el día veintidós de los corrientes, siendo aproximadamente las diecinueve horas se presentaron a la base de operaciones de Mahomut, Municipio de Chenalhó, Chiapas, cinco personas del sexo masculino, manifestando que habían sido agredidos por personas armadas con armas de fuego en la comunidad de Acteal, del mismo Municipio, observando que algunas de esas personas ya se encontraban lesionadas al parecer de arma de fuego ya que traían sangre en sus ropas, no recordando cuantas de ellas eran las lesionadas, procediendo de inmediato a ordenar a dieciséis de los elementos que tengo bajo mi mando para que abordaran la unidad número 2651, y me trasladé al lugar de los hechos encontrando que en dicho lugar se escuchaban detonaciones por diferentes lados de las inmediaciones de la comunidad a lo cual procedí a organizar a mi personal para localizar a las personas agresoras, lo cual fue inútil por la oscuridad que ya había en ese momento y porque se encontraban en la vegetación en las faldas del cerro y la niebla que había en el lugar la cual estaba un poco espesa, retornado al lugar de los hechos, a la comunidad donde fueron los hechos para proteger a algunas personas que quedaron ilesas con un número aproximado de cien personas entre adultos tanto hombres como mujeres y niños y, posteriormente, con la ayuda de personas del lugar comenzamos a auxiliar y recoger a los lesionados para luego evacuarlos, primeramente a Mahomut, y posteriormente a San Cristóbal de las Casas para que fueran atendidas en el hospital de campo en dicho lugar, y ahí mismo algunas personas del lugar encontraron

casquillos de cartuchos y algunos cartuchos útiles de los que ya fueron puestos a disposición de esta autoridad, siendo éstos de diferentes calibres, por lo que debido a que informé a mis superiores de lo ocurrido fue que llegaron refuerzos desde las veintitrés horas en adelante, y se solicitó la presencia del Ministerio Público ya que se tenía conocimiento por parte de algunos lesionados, de que había personas muertas en la comunidad Acteal, el cual llegó como a las tres cincuenta y cinco de la mañana del día veintitrés, procediéndose a la organización para brindar seguridad a dicho agente, para constituirse en el lugar de los hechos y fue como se procedió a levantar los cadáveres a partir de las cuatro y media o cuatro cuarenta y cinco de la mañana aproximadamente, habiendo recogido en total cuarenta y cinco cadáveres entre adultos hombres y mujeres así como niños de ambos sexos, trasladados dichos cuerpos en la unidad tipo comando número 2651, hasta esta ciudad, agregando que para cuando se procedió al traslado ya se encontraban las diferentes autoridades.—Igualmente manifiesto que los lesionados fueron aproximadamente diecisiete entre adultos y niños, igualmente agrego que las lesiones que presentaban tanto los muertos como los heridos son tanto de proyectil de arma de fuego de diferentes calibres como cortantes al parecer por machete, igualmente ya posteriormente del levantamiento de los cuerpos se hizo el reconocimiento del área para encontrar probables responsables, encontrando algunos indicios como lo son cascos de cartuchos de diferentes calibres y pequeñas trincheras a los alrededores del lugar de los hechos.' (fojas 839 a 841, tomo II).

"22. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó:

"'Que el día 20 de diciembre del año en curso, salieron dos compañeros de su comunidad Quextic, con destino al Municipio de Pantelhó, con la intención de vender café, llevando consigo dos caballos, pero en el transcurso fueron detenidos en la colonia La Esperanza, Municipio de Chenalhó, quitándoles los caballos y llevados a la cárcel, dichas personas que responden a los nombres de ********** y **********, trasladándoles a la comunidad de Chimix el día sábado a las 23:00 y al ver que no regresaban sus amigos el día sábado, el día domingo fueron a buscarlos en compañía de los señores **********, **********, ********** y **********, y en la búsqueda se encontraron a un amigo que se llama **********, persona que iba a buscar a los familiares de sus amigos, para decirles que ********** y ********** se encontraban en la cárcel de la comunidad de Chimix, trasladándose a Chimix, y hablando con el agente rural municipal, cobrándoles tres mil quinientos por persona, ya que el delito consistía en vender café, sabiendo ellos

que cuando hay un muerto no se puede vender nada, regresando para conseguir dinero prestado y poder sacarlos de la cárcel, al reunirse con las personas que los sacaron de la cárcel a su amigo el agente rural les dijo a los seis que cooperaran por no ser del **********, y por pertenecer a una asociación civil, la cantidad de seiscientos pesos por persona, y una vez que dieron la cantidad que les cobraban, les dijo ahora somos **********, porque si no entran al partido del ********** los matamos, cuando escuchamos eso, les dijimos que si somos del **********, para evitar que nos mataran, y llegaron a la comunidad de Quextic, y asistieron a una reunión en su comunidad que estaba convocando el señor **********, para informar a la comunidad que ya tenían seis personas más del **********, y que ya eran compañeros del partido y informarles lo que iban ha hacer, y como primer punto que se trato en dicha asamblea fue informarles como robaban el café, el segundo punto planearon a quienes iba a matar y los primeros eran los ********** y luego la sociedad civil de Acteal para que se realizara dicha operación dijeron que sería el día veintidós de diciembre, terminándose dicha asamblea a diez de la noche del día veintiuno de diciembre, y que una terminada dicha asamblea a ninguno de los presentes les dejaron irse a sus casas, porque iban a salir muy temprano todos para llevar a cabo la matazón en Acteal, y robar las casas vacías diciéndoles que tenían que dar diez tortillas cada uno para darles de comer de comer la gente que los iba a cuidar, que son de la comunidad de Los Chorros, pero como no podían dormir, manifestaron que iban a las doce de la noche ha hacer las tortillas a su casa y que luego regresarían con las tortillas, caminando como diez minutos para llegar a la comunidad, en el transcurso del camino se pararon para platicar que como iban a matar a sus compañeros, decidiendo avisarles que se salieran porque los iban a llegar a matar los ********** de las comunidades de Los Chorros, La Esperanza, Canolal, Chimix, Tzajalucum, y Bajoveltic, diciendo sus compañeros que no se iba ha hacer y que sólo Dios sabía, y que vamos a rezar a la iglesia para pedir que no murieran, y les pidieron a ellos que no regresaran con las tortillas y que se juntaran con ellos, diciendo que se quedarían, y como a la una de la mañana decidieron dos de ellos tanto el declarante como **********, venir a dar aviso a San Cristóbal, con los derechos humanos, sin saber a quienes avisaba, pero recuerda que los derechos humanos les preguntaba que cómo sabía que iban a realizase dicho actos, enterándose como las seis y media de la tarde que sus compañeros ya habían sido asesinados, entre ellos los cuatro restantes que responden a los nombres de **********, **********, ********** y **********, a quienes hasta la fecha no saben si están vivos o muertos, nada más vino el representante de la sociedad civil **********, de que habían fallecidos varios compañeros de su comunidad y recuerda que quien planeó dicha matazón, responde al nombre de **********, que pertenece a la comunidad de Acteal, pero sus reuniones las hace en la comunidad de Quextic, y

que dicha persona la conoce porque son del mismo paraje, y que sin temor a equivocarse lo reconoce como uno de los cabecillas de dicha matazón de sus compañeros, y que en este acto esta representación social de la Federación, le pone al declarante las fotografías siguientes y que sin temor a equivocarse reconoce como los participantes a la reunión donde planearon la matazón de sus compañeros y que responden a los nombres siguientes: **********, en dicha reunión estaba en guardia con su arma grande, sin saber el calibre, pero que son como las que usan los soldados; **********, persona que participó en la reunión en donde se planeó la matazón y pertenece a la comunidad de La Esperanza, y que dicha persona se salió como a las ocho de la noche de dicha reunión; a **********, lo reconoce como una de las personas que estaba en la reunión en donde planearon la matazón de Acteal, y esta persona nada más escuchó lo que acordaron; y pertenece a la comunidad de Quextic, siendo sobrino de **********; se le pone a la vista la fotografía de **********, persona que una vez que lo tuvo a la vista la reconoce como una de las asistentes, y que el no tenía armas pero a su alrededor si habían armas; se le pone a la vista la fotografía del señor **********, misma que la reconoce sin temor a equivocarse como una de las que decían vamos, vamos, y daba órdenes a las mujeres y a los asistentes para que llevaran a cabo la matazón de Acteal, y que luego que vino a avisar de los hechos que iban a suceder no ha vuelto a su comunidad y que se enteró por una persona que su esposa que responde al nombre **********, se encontraba en el hospital muy grave, por lo que fue a verla y que no piensan regresar a su comunidad de Acteal, pero si a la comunidad de Polhó, donde se encuentran sus compañeros que viven, y que por plática con su esposa le dijo que como a cuatro metros de distancia le disparó **********.' (fojas 1140 a 1143, tomo II).

"23. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, señaló:

"'Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente, en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo es su esposa de nombre **********, lo cierto es que el día de hoy durante el sepelio de las personas que fallecieron en estos hechos, y al ir caminando por la carretera de Chenalhó-Pantelhó, en el tramo de Polhó a Acteal, a la altura de la curva conocida como el cantil, se percató que en sentido contrario circulaba un camión con capacidad de tres toneladas y a bordo del cual viajaban varias personas en la caja de los cuales reconoció a ********** y **********, los cuales estaban presentes

en una reunión celebrada en el poblado de Quextic por militantes del **********, el día veintiuno de los corrientes entre nueve y diez de la noche y los cuales en un número de veinte aproximadamente planeaban un ataque armado a la comunidad de Acteal, a las ocho de la mañana del día siguiente y precisamente en el campamento de los desplazados en donde se encontraban miembros de la **********, como ocurrió finalmente y falleció su esposa citada, y tiene la plena seguridad de que estos dos individuos participaron en estos hechos porque oyó como planeaban dicha agresión; por tal motivo el día de hoy en la mañana a los agentes de la Policía Judicial Federal que custodiaban el cortejo fúnebre procedieran a la detención de estos individuos a fin de que se les interrogara sobre la muerte de su esposa y cuarenta y cuatro personas más ocurrieron en el poblado de Acteal el pasado día veintidós del actual. Asimismo, desea exponer que al enterarse personalmente de la agresión que sufriría el día veintidós de diciembre de este año, la sociedad civil denominada ********** en la comunidad de Acteal, ese mismo día veintiuno a las doce de la noche se trasladó a Acteal a avisarle a su esposa de lo que ocurriría al día siguiente al igual que el representante de ********** que responde al nombre de **********, quien dijo que los esperarían y que sólo Dios sabía lo que iba a ocurrir, y además su esposa le expuso su deseo de quedarse, no obstante lo anterior, a las primeros horas del día veintidós se trasladó en un transporte público a la cabecera Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en compañía de **********, acudiendo al centro de derechos humanos Fray Bartolomé de Las Casas, de esa población en donde se entrevistó con un representante de este centro, quien tomó conocimiento sobre lo que sabía el declarante y le aconsejó que acudiera ante las autoridades respectivas, por lo que acudió a la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas aproximadamente a las quince horas del veintidós de diciembre, acompañado de ********** a denunciar lo que había escuchado que ocurriría en la comunidad de Acteal, pero que no lo atendieron ya que le manifestaron que saldrían de vacaciones, que regresara el día veintiocho de este mes y año; por lo que una vez que tiene a la vista en estas propias oficinas dieciocho fotografías a colores de los probables responsables de estos hechos, reconoce sin temor a equivocarse las fotografías de **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, marcados con los números siete, ocho, nueve y trece, respectivamente, como los mismos que el día veintiuno de diciembre del presente año se reunieron en la comunidad de Quextic a planear el ataque armado a la sociedad civil de ********** en el poblado de Acteal, para el día veintidós de diciembre en las primeras horas de la mañana; y asimismo, al tener a la vista en estas propias oficinas y de manera personal los cuatro individuos mencionados con antelación los reconoce nuevamente, como los que se encontraban reunidos y planeando la

agresión ocurrida y que dio origen a la presente indagatoria; asimismo, al tener a la vista a ********** y ********** en estas propias oficinas y como probables responsables de estos hechos los reconoce plenamente, como los mismos que participaron en la reunión en donde se planeó la multicitada agresión en la que perdieron la vida cuarenta y cinco personas de la asociación civil **********, e inclusive también falleció su madre de nombre **********, su hermana mayor ********** y su cuñada de nombre **********; por último desea agregar que su presencia en la reunión referida lo fue porque ésta ocurrió en la comunidad donde tiene su domicilio y fue obligado por los ********** a estar presente, por lo que cuando tuvo oportunidad huyó del lugar en la forma que lo tiene señalado en párrafos anteriores.' (fojas 1153 a 1156, tomo II).

"24. Declaraciones ministeriales de **********, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido del intérprete, en la primera, señaló:

"'El día domingo veintiuno de diciembre se hizo una convocatoria verbal para todos los habitantes de Quextic, para hacer una reunión el citado día a las cinco de la tarde en la casa del señor **********, en el lugar señalado anteriormente; en dicha reunión trataron que el día veintidós todos iban a salir para la comunidad de Acteal con un grupo armado para atacar a estas personas, y que toda la comunidad también se trasladaría a dicho lugar como prevención por si los mataban; que la reunión era dirigida por **********, de quien le ignora sus apellidos; que de Quextic únicamente habían seis personas armadas entre los que conoce **********, **********; en esos términos quedó acordada las acciones del día lunes 22 de diciembre del presente año, de igual manera se acordó que este lugar quedaría como centro de reunión de las personas que llegarían de otras comunidades como son Canolal, Chimix, La Esperanza; y que las comunidades de Los Chorros, Acteal, Pechiquil se les avisó pero no llegaron, que como a eso de las once horas del citado día salieron juntos de Quextic con destino a Acteal para llevar a efecto el ataque planteado; que las personas que no tenían armas únicamente llegaron hasta la carretera en donde quedaron esperando el resultado, y por órdenes de los armados robarían a las casas de las personas que lograran darle muerte; que el lugar donde se encontraba la gente de Quextic, sin armas, como a eso de las catorce horas llegó la ambulancia de la presidencia municipal de Chenalhó, Chiapas, en donde bajó una persona de nombre **********, quien tenía un radio de comunicación en la mano y les dijo a los presentes que se regresarían a Quextic, para llevar más cartuchos y otra comisión saldría a comprar cartuchos; que de Quextic ya no regresaron estas personas, únicamente esperaron sus compañeros que regresaran de Acteal;

que como a eso de las diecisiete horas a diecisiete treinta horas regresaron todas las personas que se encontraban armadas a Quextic, quienes dijeron que habían logrado matar a los hombres, mujeres y niños, además de que las mujeres las desnudaron y se encontraban algunas embarazadas, posteriormente se dirigieron a la casa del señor ********** en donde comieron; las personas que tenían rifles calibre .22 se trasladaron a sus domicilio pero los que tenían armas de los llamados cuernos de chivo se quedaron haciendo guardia en la casa de **********; que todo lo anterior le consta porque el declarante estuvo presente en la reunión que ha hecho referencia anteriormente en virtud de que el día jueves 19 de diciembre del presente año, como a eso de las doce del día fue secuestrado y golpeado por veinte personas aproximadamente de las comunidades de La Esperanza y Chimix, de los cuales conoció a los señores ********** sin recordar los apellidos pero es vecino de la comunidad La Esperanza del Municipio de Chenalhó, Chiapas, y ********** sin recordar los apellidos de la comunidad Chimix, que junto con el declarante también secuestraron al señor **********; que los trasladaron a la casa ejidal de la comunidad de La Esperanza, en donde los retuvieron desde las doce del día y salieron a las once de la noche, trasladándolo a la comunidad de Chimix en donde llegaron como las doce de la noche, en donde los internaron en la cárcel de dicho lugar en donde fueron liberados a las ocho horas del veinte de diciembre de este año previo el pago de la cantidad de **********, como multa aplicada por las autoridades del lugar con la finalidad de que se arrepintiera de pertenecer al grupo de ********** y pasara a formar parte del **********, lo cual aceptó bajo presión el declarante y su compañero y firmaron las actas respectivas; que posteriormente se trasladaron a Quextic a la casa de **********, para vivir con los **********, y sus tíos y padres quienes también pasaron a formar parte de los **********; que las comunidad de La Esperanza y Chimix pagaron la multa del declarante y su compañero; que el de la voz se quedó en el grupo desarmado … Que el grupo de los agresores una de las personas iba vestido de color verde como militar y una llevaba un radio en la mano y tenía bolsi llos en los lados del Pantelhó en donde portaba cartuchos; los demás se encontraban vestidos en forma normal pero algunos portaban pasamontañas y otros un pañuelo rojo en la cabeza; como la mitad de los armados llevaban botas negras y el resto calzado normal; que se trasladaron a Acteal caminando; que las personas armadas eran treinta personas aproximadamente, de las cuales no puede precisar cuantas llevaban cuernos de chivo y cuantas calibre .22; que no sabe con quien adquieren las armas, lo único que sabe es que cerca de la casa de **********, de la comunidad Quextic, entierran cuatro armas del calibre .22 y cartuchos también, que está dispuesto a colaborar con esta autoridad y, por tanto, señalará el día y hora que se le indique el lugar donde se entierran las armas antes señaladas; que en otras comunidades no conoce dónde entie-

rren armas; sin que tenga nada más que agregar; seguidamente el suscrito agente del Ministerio Público procede a poner a la vista al testigo compareciente diferentes fotografías de personas originarias y vecinas de las comunidades a que se ha referido en el cuerpo de su declaración y después de haberlas observado detenidamente manifiesta: que reconoce al señor **********, iba armado con un rifle calibre .22; **********, rifle calibre .22; **********, rifle calibre .22, todos éstos de Quextic; **********, rifle calibre .22 y es originario de Acteal; ********** rifle calibre .22, de Chimix; **********, quien dirige el grupo agresor y radica en la comunidad Chimix; **********, quien también dirige el grupo agresor y vive en Quextic, **********, **********, **********; que de los fallecidos únicamente conoció a **********, quien era hija de su hermano **********; y de los lesionados conoce a **********. Que funda la razón de su dicho por el conocimiento directo y personal de los hechos que acaba de declarar ya que como lo ha dejado anotado en el cuerpo de la presente diligencia se encontraba presente tanto en la reunión efectuada el día veintiuno de diciembre del presente año como con el grupo desarmado.' (fojas 37 a 42, tomo 1); y en su segunda atestación, dijo: 'Que como lo ha dejado asentado en la declaración ministerial que antecede, fue testigo presencial de cuando enterraron las armas los CC. **********, **********, **********, **********, y el lugar donde fueron enterrados el armamento, está como una distancia de cinco metros de la casa **********, y esta persona fue la única que enterró dicho armamento, que se compone de lo siguiente: dos rifles de calibre veintidós, una escopeta, una pistola y tiros sin saber el calibre, estando el testigo como a diez metros de distancia, y que no conoce de armas, pero se enteró de los calibres el día que se desenterró en casa de **********, que no lo dijo antes por haber huido de dicho lugar, y que declara para que no sigan matando a sus hermanos indígenas, y que dentro de los muertos se encuentran familiares del declarante; y que no tienen nombres las calles de Quextic, pero ubica bien el lugar donde enterraron las armas y luego las desenterraron los policías que iban vestidos de pantalón negro y camisa negra, con letras en el frente que decía PGR, que su dicho lo funda porque fue testigo de cuando enterraron las armas y que por eso comparece para señalar en dónde fueron desenterradas dichas armas, que es todo lo que tiene que manifestar en relación a los hechos.' (fojas 48 y 49, tomo 1).

"25. Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que manifestó:

"'Que soy auxiliar de policía de la colonia ********** Los Chorros, y el nombramiento es como autoridad tradicional con este cargo que tengo siempre he estado casi todos los días con las autoridades y tres personas más que

se nombraron como presidente, secretario y tesorero, estas tres personas son encargadas del problema y responden al nombre de **********, él es rico y se compró un arma de las llamadas cuerno de chivo; **********, quien es la persona que compra los cartuchos en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, ignorando con que personas los adquiere, **********, respectivamente, quien es el encargado de guardar los tiros y las armas; como no había llegado seguridad tenían una casa prestada en donde lo guardaban el nombre del dueño de la casa es de **********, y se encuentra ubicada a un costado de la escuela de la colonia Los Chorros, en esta casa hay un teléfono y se reúnen las autoridades municipales del lugar como son **********, comisariado ejidal, **********, agente rural, secretario, **********, consejo de vigilancia, **********, tesorero, **********, vigilancia de los menores, ********** vigilante de los chicos, más los tres señalados como tradicionales, también está el consejo de ancianos; como llegó la policía prestaron otra casa donde escondieron quince cuernos de chivo y de esos quince dos le quitaron en la cabecera municipal de Chenalhó los policías de Seguridad Pública sin recordar la fecha pero fue en el año de 1997; y esta arma se la recogieron al agente rural **********; también tienen dos armas M-1 y una al parecer de las llamadas Uzi, aclarando que es una M-1 y una Uzi, también tienen seis garceras entre las que se encuentran de un tiro y otra de seis tiros; que tienen también quince rifles calibre .22; que cuando llegó la policía de Seguridad Pública fue el siete de noviembre próximo pasado aproximadamente, pero que la gente de la comunidad del barrio El Guayabal se dio cuenta y le fueron avisar al señor **********, quien es el que tiene en las manos las armas, a partir de la anterior plática y dice **********, hagamos a un lado las armas no nos las vayan a quitar, a los dos días de haber llegado seguridad empezó a platicar con los de Seguridad Pública, preguntándoles que si podían portar sus armas, contestando éstos que sí lo podían portar ya que donde iban a traer su maíz y su leña ellos no llegaban, como en esta colonia hay grupos por ejemplo el de los ********** que salieron antes, al de nosotros que somos organización civil grupo **********; empezó el corte de café de las personas que ya se habían salido y fueron a decirles los de seguridad que los acompañaran en este corte de café diciendo los policías que si iban con ellos pero que les dieran de comer, se fueron juntos al corte de café como yo soy policía yo fui cargando la comida de los policías de Seguridad Pública, que toda la gente a la mayoría de la comunidad fueron al corte de café y los acompañaron quince policías y se repartieron en tres grupos llevando cada grupo de gente cinco agentes de la Policía de Seguridad Pública; que lo anterior lo hicieron en dos ocasiones, que de los grupos de cinco de la policía de Seguridad Pública a ellos se les unió dos personas por grupo de los llamados guardias blancas quienes portaban cuernos de chivos; entre estas se encuentran las personas que responden a los nombres de **********, **********, **********, **********,

**********, **********, todos de la misma colonia de Los Chorros; después de lo anterior todos los días se reunían en Los Chorros y un día la gente de Acteal habló por teléfono en Chenalhó con la agente de Los Chorros pidiéndoles ayuda, dicha llamada la recibió **********, quien ya se fue a la cárcel pero que a esta persona le dijeron que solicitaban apoyo en Acteal porque los ********** querían matar a los **********; en la reunión don ********** les dijo a todos los reunidos que los de Acteal querían apoyo y respondieron que **********, respondió hay que mandarles el apoyo que solicitan porque han dado dinero como cooperación, primero mandaron cuatro guardias a Acteal y cuando llegaron a dicho lugar y vieron mucha gente pidieron éstos más guardias, la misma gente de Acteal llegaron a Los Chorros y pidieron ocho personas más armadas al grupo de personas que dirigen en Los Chorros, ya que los cuatro que habían mandado no iban a poder solos y, por tanto, necesitaban más ayuda para que ya no los siguieran molestando las gentes y se salgan del lugar, lo anterior se acordó en asamblea y se acordó mandar las ocho personas solicitadas debidamente armadas llevando como diez cuernos de chivo, una garcera y un rifle veintidós de 16 cartuchos; el tesorero del lugar ********** dijo que no llevaban tiros y, por tanto, les iba a entregar 120 cartuchos a cada uno, porque los primeros cuatro llevaban 120 por los cuatro, esto fue el día veinte de diciembre del año próximo pasado cuando a Acteal llegó a pie a Los Chorros; los de Acteal se quedaron a dormir porque ya estaba oscuro cuando terminaron de platicar el día 21 de diciembre como a eso de las cinco de la mañana salieron para Acteal acompañados de los ocho guardias, que durante el resto del día 21 el de la voz ignora lo que haya pasado, y fue hasta el día veintidós que escucharon los balazos y por la tarde se entero que ya había empezado la balacera, que considera que las personas que mataron a los de Acteal fueron los doce guardias blancas de Los Chorros, porque esas son las órdenes de don **********; que el día veintitrés de diciembre llegaron los guardias blancas y se presentaron por la noche pero un día antes ya había muerto los integrantes de **********, diciendo ya salió bien nuestro trabajo y dijeron cuantos tiros regresaban por cada uno como la mitad de ellos no regresaron ningún tiro uno dijo que regresaba cinco tiros, el otro quince tiros únicamente, que cuando informaron lo anterior el declarante se encontraba presente que lo anterior fue terminó la reunión como las nueve de la noche y se fueron a sus respectivas casas; que por el momento no sabe donde se encuentran las armas pero sabe que ********** guarda los cartuchos ignorando en que lugar los tenga; que el declarante se encuentra en este lugar porque la Procuraduría General de la República los rescató el día sábado veintisiete del actual pero se encuentran amenazados por **********, que si lo denuncian los va esperar y los matará o saldrá de la cárcel con el dinero que tiene, que el declarante no regresará a su comunidad mientras esté libre **********, ya que de lo contrario lo matará y que

esta persona es la que ordena a las autoridades lo que tengan que hacer, que en dicho lugar de Los Chorros se encuentran libres todavía los siguientes guardias blancas: **********, **********, **********,

casa habitación, homicidios, entre otros delitos y tienen la intención de acabar con la sociedad civil y con los simpatizantes del **********, porque forman un grupo fuerte que se dedican a delinquir, el cual se encuentra bien organizado y es dirigido según tiene conocimiento por personas de la comunidad de Los Chorros de quienes ignora sus nombres; y por lo que respecta a lo sucedido el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, refiere que el día veintiuno de diciembre se trasladó de su comunidad de Quextic a Acteal, que se encuentra a una distancia aproximada de unos quince minutos a pie, y lo hizo en compañía de su esposa ********** y de sus cinco menores hijos, así como sus padres, otros hermanos del de la voz; con la finalidad de orar en el templo de Acteal para que se acabaran los problemas entre sus comunidades; aclarando que llegó a Acteal el día diecisiete de diciembre a las diecinueve horas aproximadamente; donde permaneció, y no el día veintiuno como mencionó anteriormente; resultando que el día veintidós se encontraba en el templo orando con su familia, pero como este lugar de oración se encuentra en un cerro o loma, alcanzó a ver que en su comunidad de Quextic, lo que es su casa habitación estaba incendiándose o quemándose aproximadamente a las once treinta horas, encontrándose a una distancia de treinta metros de donde estaba parado al templo donde se encontraban aproximadamente trescientos veinticinco gentes en oración, entre adolescentes, jóvenes, niños, ancianos y mujeres, cuando empezaron a disparar, percatándose en forma personal, porque alcanzó a ver a uno de los hoy occisos **********, cuando era agredido con arma de fuego por **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, quienes además son de la comunidad de Quextic y fue por eso que pudo identificarlos, y otras personas aproximadamente doscientas a quienes no conoce y que también portaban armas de fuego ignorando de que tipo, ya que conoce de armas de fuego; y que al ver la agresión que salió corriendo a esconderse a la orilla de un arroyo, permaneciendo en ese lugar como hasta las seis de la tarde de ese mismo día y después se trasladó a la escuela de Acteal, donde encontró sus otros compañeros y que ahí fueron resguardados por la policía de Seguridad Pública; que sabe y le consta que los señores **********, ********** y **********, principales dirigentes ********** del paraje Quextic empezaron a organizar a la gente en el mes de noviembre del próximo año pasado, incitando a la población a que fueran a agredir a la gente que pertenece a la organización sociedad civil **********, el declarante manifiesta que no sabe lo que significan las palabras paramilitar o guardia blanca pero si sabe a través de las pláticas que provenían de los dirigentes ********** de Quextic de nombres ya mencionados que si tienen mucho armamento en poder de los mismos ********** del paraje Quextic; que sus familiares fallecidos, es decir, su esposa y sus dos menores hijos fueron identificados en su momento por el

señor **********, agregando que los nombres de sus familiares fallecidos son ********** (esposa), ********** (hija), ********** (hijo), ********** (madre), ********** (hermana) y ********** (cuñada); en este momento el traductor pone a la vista del suscrito una credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con el que acredita su personalidad, que contiene una fotografía a colores al margen derecho coincidiendo con los rasgos físicos del deponente, la original se le entrega al declarante previo cotejo de la copia simple que se agrega a actuaciones; aclarando el deponente, que omitió mencionar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las dos de la mañana, llegaron a la comunidad de Acteal, procedente de la comunidad de Quextic ********** y su hermano **********, quien le informó junto con el señor **********, hoy occiso, que ese día aproximadamente a las ocho o nueve de la mañana iban a llegar gentes a matarlos; y después de este comunicado, ********** y su hermano se dirigieron a la orilla de la carretera y se fueron a San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a **********, **********, **********, ********** (líder), **********, **********, **********, **********, **********, **********, que el deponente reconocio como **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos pertenecen a la comunidad de Acteal; **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos vecinos de la comunidad La Esperanza; ********** (dirigente), ********** (dirigente), ********** quien mató a su tía y sus **********, ********** (dirigente), **********, ********** (dirigente **********, ********** y **********, que fue quien pago a las paramilitares su participación en la masacre de Acteal, todos de la comunidad de Quextic, ********** (líder), ********** (líder), ********** (líder), vecinos de Chimix ********** de la colonia ********** Los Chorros, **********, de la colonia Los Chorros **********, de la comunidad de Pechiquil, todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal (fojas 7363 a 7365, tomo IX). Los señalamientos que se hace el testigo en contra de los acusados ***** ****, ********** y **********, las reiteró en los careos condignos.' (fojas 8431 a 8433, tomo X, 10292 a 10294, tomo XV y 10432 a 10435, tomo XV).

"27. Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, expresó:

"'Que el día 21 de diciembre de 1997, como a las seis de la tarde llegaron muchas gentes de Los Chorros, Acteal, La Esperanza, Chimix, Canolal, todos armados con escopetas como las que utilizan los federales pero que

sabe como se llama, que todos iban vestidos de negro, con corte de pelo tipo raso, que se quedaron a dormir en la casa de **********, que ahí les dieron de comer y que aquellas gallinas que mataron eran robadas, que ahí realizaron una reunión la casa de ********** donde permanecieron toda la noche, que el declarante y otras personas estuvieron en otro lugar, pero bajo de amenazas o intimidación, que en esa casa siempre habían reuniones constantes pero sin la presencia de armas, que los que ordenan y dirigen a estas personas son **********, **********, **********, **********, **********, que estas personas se comunicaban por radio a Pechiquil, que el dirigente de ese lugar es **********, y que tiene mucha gente a su mando, y que mediante intimidaciones manda a la gente que tienen bajo su servicio a robar, quemar casas, robar pollos, café, que las personas que se realizaban se dice que se dedicaban a hacer estos trabajos son: **********, **********, y otros que no recuerda su nombre, pero que son muchos y que los dirigentes son los que vigilaban si hacían lo que ordenaban, que ignora de donde y quien proporcionaba las armas a los dirigentes; que el día veintidós de diciembre se dirigieron a la comunidad de Acteal aproximadamente cincuenta personas, todas armadas y salieron como a las once de la mañana aproximadamente, y regresaron el diferentes grupos como a las seis de la tarde aproximadamente, por lo que informaron en público que sirvieron las armas y que habían quedado muchos muertos, posteriormente los dirigentes se encerraron en privado los dirigentes y vio cuando ********** le dio dinero a ********** de Los Chorros, que ignora la cantidad y fue por lo que hicieron en Acteal, que las personas que fueron a matar a Acteal el día veintidós responden a los nombres de **********, **********, aclara que el primero no participó, **********, **********, **********, se dice, **********, **********, **********, que son todos los que recuerda, que el declarante se encontraba en esa comunidad porque no lo dejaban salir y que lo tenían amenazado, que también recuerda que participó **********, quien es dirigente de un grupo de Chimix; que de la comunidad Quextic a Acteal lugar donde fue la matanza está como a media hora de camino, que el declarante escuchó que la balacera empezó como a las once veinte y terminó como a las cinco de la tarde, pero que no era constante sino por periodos; por lo que en este acto se procede a ponerle a la vista el álbum que contiene muchas fotografías, reconociendo los siguientes como las personas que participaron en la matanza de Acteal, siendo los siguientes: ********** de Acteal, ********** de Acteal, ********** de Chimix, quien es dirigente de ese lugar, ********** de Chimix, ********** de Chimix, ********** de Los Chorros, quien es cabeza de esa comunidad, ********** de Quextic, quien es dirigente del grupo de esa comunidad; aclarando que todos cuya fotografía obra en el álbum, son los que participaron en la matanza de Acteal, que únicamente los conoce de vista pero que si los reconoce.' (fojas 10206 y 10207, tomo XIII).

"28. Declaración ministerial de **********, de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, dijo:

"'Que el día 21 de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete) llegaron gentes de las comunidades de La Esperanza, Canolal, Acteal, Los Chorros, a la comunidad de Quextic, que llegaron como a las cuatro de la tarde en la casa de **********, que ignora que llegaron a hacer y se retiraron como a las ocho o nueve de la noche, que llegaron como sesenta o setenta personas, que portaban uniforme de color negro, que todos llevaban armas de diferentes tamaños; que los dirigía un tal **********, **********, se dice, **********, ********** de quien ignora sus apellidos, ********** **********, **********, **********, se dice **********, ********** **********, **********, **********, ********** ********** **********, **********, que estos son los dirigentes o cabecillas, que estas mismas personas acompañadas de su dirigente (ilegible) cometen otros delitos como es robo, y saqueo de casas, y que son dirigidos por los ya mencionados, que por la noche inclusive como a las diez de la noche todas estas personas comieron y cenaron aves robadas que trajeron y al día siguiente se fueron a sus comunidades, que ignora cuantas personas mataron en Acteal en esa fecha, porque únicamente dijeron que habían matado a muchos; que no sabe donde adquieren las armas y con quien las compran; que este grupo armado no pertenece al ********** pero que si son del **********, que no sabe si los ********** son del **********, y que no tiene nada de información de los **********; seguidamente se procede a ponerle a la vista los álbumes que contienen fotografías de presuntos responsables de la matanza de Acteal, reconociendo únicamente los que ha mencionado con anterioridad, que las personas que reconoció provienen de diferentes partidos y se encargaban de vigilar la comunidad para que fueran atacados por otros grupos, como los ********** pero que ignora quienes sean los dirigentes de éstos; que actualmente ignora donde se encuentran las personas mencionadas, que el declarante le mataron a su hermana ********** y su esposo **********, aclarando que éste sólo fue herido y dos niñas que también murieron y son ********** y **********, se dice **********.' (fojas 10216 y 10217, tomo IX).

"29. Declaraciones ministeriales de **********, de ocho de enero y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, en la primera, señaló:

"'Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete se levantó a las cinco de la mañana y como a las siete de la mañana se fue a la iglesia porque así es la costumbre de ir a orar, y que ahí estuvo en la iglesia, y que exactamente estaba en el campito o sea en el centro de la

población y ahí estábamos haciendo oración y que como a las once veinte de la mañana seguían reunidos y escucharon unos disparos, y que estos disparos venían de abajo porque ahí quemaron una casa, por lo que empezamos a escondernos en unas piedras, pero como éramos muchos no cupimos todos y que empezaron a salir de todos lados los que disparaban empezando a correr hacia abajo donde estaba un arroyito como a seis metros ahí me quede adentro del arroyito, ********** mató a muchas personas porque traía un arma larga y lo ví disparar sobre nosotros, además porque lo conozco porque vivía aquí, **********, él también mató a gente de nosotros porque con el arma que traía casi igual que traía el otro, y se que es él porque también vivía acá, y ese no esta detenido, **********, también traía arma no se de que tamaño pero traía arma y el también mató gente, **********, el traía un arma larga de color negro y se que era esa persona porque aquí vivía, **********, este también traía un arma negra no tan grande, y también disparó sobre nosotros matando gente, y lo conozco porque vivía aquí también, **********, también traía un arma a ese no lo pude ver bien que tipo de arma pero también traía, también disparó sobre nosotros matando gente, y los vi porque yo estaba tirado en la zanja del (ilegible) vi todo, **********, también traía un arma grande que se la vi y traía con mira telescópica, también vi sobre la gente y lo conozco porque vive en esta misma comunidad, y también lo vi desde la zanja y vi como morían mis compañeros **********, también traía un arma larga y que la culata era color amarilla, también disparó sobre la gente matándola, porque aquí vive cerca **********, no me di cuenta del color se su arma pero si traía y que esta no era ni tan larga ni tan corta, a ese lo vi que traía arma pero ya no se si la disparó, ahí otros que vienen en de otra comunidad y se sus nombres y participaron y su nombres son **********, y el si traía un arma grande no se de que calibre pero el si disparaba sobre nosotros y que esa arma tronaba muy fuerte, y lo conozco porque vivía en Tzajalucum y ahorita está viviendo en La Esperanza, y sí lo vi que disparó **********, ese traía arma grande también y ese si tronó su arma, lo conozco porque vivía aquí en esta comunidad pero se fue a vivir a La Esperanza, **********, el también participó en los hechos, pero no se que tipo de arma y con su arma nos disparaba **********, no se que tipo de arma traía pero también tronó su arma, y lo conozco porque vivía aquí y se fue a vivir a La Esperanza, y que este salió por arribita del templo, **********, aquí vive en esta comunidad y venía con la gente que nos llegó disparando y él también traía arma, y su arma era no tan grande, no se si disparó pero andaba con su arma, ********** también llevaba arma, y no se si la tronó, y vive en esta misma comunidad, y ahí otro de La Esperanza **********, ese sí tomó su arma lo conozco porque vivía en esta comunidad y se fue a vivir a La Esperanza, lo vi como disparaba sobre mis compañeros, había más pero ya no los conozco, salí como a la una de tarde me levanté donde estaba escondido y

salí corriendo y todavía me dispararon y no me pegaron porque me avente sobre unas rocas cayéndoseme los zapatos, en esas rocas nos encontramos varios compañeros, salimos de ese lugar como a las seis de la tarde, y nos juntamos en un aula de ese salón de la escuela, y cuando llegamos a la escuela ya estaban de Seguridad Pública y que ya estaba al que llamaban comandante sin saber como era, y empezaron a organizarse porque los de Seguridad Pública no querían entrar en donde estaban los heridos, y fueron a ver a sus compañeros heridos, y sacamos a dos niños, entonces los de Seguridad Pública se los llevaron a San Cristóbal de las Casas, al hospital regional. Acto continuo, le pone a la vista al compareciente un álbum que contiene 51 fotografías a color y una vez que las observa detenidamente menciona: que reconoce sin temor a equivocarse a los siguientes: al de la foto marcada como el número uno y se llama ********** y este el día de los hechos traía un arma grande u disparaba sobre nosotros, al de la foto número dos también lo vio el día de los hechos y también traía un arma y disparaba sobre nosotros, que el de la foto número cinco también participó el día de los hechos también traía un arma grande y disparaba sobre nosotros matando a mis compañeros, el de la foto número siete también participó y vino a matarnos, traía arma con la cual disparaba, el de la foto número ocho también participó y traía arma disparando sobre nosotros, el de la foto número nueve también disparó sobre nosotros y su arma la disparaba que no recuerdo que tipo de arma pero si traía, la de la foto número diez también participó y se llama ********** que no sabe sus apellidos y traía un arma grande, y con ella disparaba sobre nosotros, que el de la foto número once lo reconoce como ********** el cual traía un arma grande y que el cargador era de curvita y disparaba sobre nosotros, el de la foto número doce lo reconoce como ********** se dice ********** y éste también traía arma grande y disparaba sobre nosotros, al de la foto número trece lo reconoce como **********, y que es de Quextic traía arma grande y la disparaba sobre nosotros, al de la foto número catorce lo reconoce como **********, porque es de aquí de Acteal, traía arma y la disparaba sobre nosotros, al de la foto número quince lo reconoce como **********, porque vivía aquí en la comunidad y traía un arma grande y su cargador tenía una curvita, y disparaba sobre nosotros que el de la foto número dieciséis no sabe como se llama pero si lo vio que traía un arma y disparaba también sobre nosotros, que el arma era grande también que es de la comunidad de Quextic, que el de la foto número diecisiete no sabe como se llama pero que también traía arma el día de los hechos y disparaba sobre nosotros, y que es de la comunidad de Quextic, que el de la foto número dieciocho no sabe como se llama pero también traía arma larga y disparaba sobre nosotros, que es de esta misma comunidad, que el primer grupo de las fotografías termina con el número dieciocho empezando otro y al tenerlos a la vista manifiesta aclarando que por todas las fotografías que tiene a la vista

suman 51, que el de la foto marcada con el número uno lo reconoce que también participaba en los hechos y que traía un arma y disparaba sobre nosotros, al de la foto número dos lo conoce como **********, no me fije que tipo de arma traía pero si tenía arma con la cual nos disparaba a nosotros, al de la foto número tres también lo reconoce como los que participaron el día de los hechos lo vio que traía arma la cual disparaba sobre nosotros, el de la foto número cuatro también participó el día de los hechos y que también traía arma la cual disparaba sobre nosotros, el de la foto número cinco, vino también, traía arma y la disparaba sobre nosotros, el de la foto número nueve si lo vio traía arma y la disparaba sobre nosotros, que es de la comunidad de Canolal, sin saber que tipo de calibre era el arma que disparaba, que el de la foto número diecisiete lo reconoce como **********, que el traía arma grande y disparaba sobre nosotros, y es de la comunidad de Quextic, el de la foto número dieciocho lo reconoce como ********** porque vivía en esta comunidad y también traía arma grande y disparaba sobre nosotros, que el de la fotografía número veintiuno de nombre ********** es de la misma comunidad el que traía un arma chica y disparaba sobre nosotros, el de la fotografía número veinti (ilegible) también lo conoce como ********** porque vive aquí y ahora vive en La Esperanza, traía un arma media chica y también disparaba sobre nosotros, y al tener a la vista el las ultimas diez fotografías de las cincuenta y una manifiesta: el de la fotografía número uno de las cuatro señala que lo conoce como **********, que es de la comunidad de Tzajalucum y ese día traía arma también, no se que tipo de arma pero sí traía y que no lo vio si disparó, que el de la fotografía número tres no sabe como se llama, pero que el día de los hechos si traía arma pero no me di cuenta si la trono ese día, el de la fotografía del grupo de los últimos tres sabe se llama ********** y a ese sí lo vi bien que traía arma grande con la que nos disparaba nosotros matando gente, que el de la última fotografía es ********** no lo vi en el lugar de los hechos, acto continuo, se señalan los nombres de las personas que aparecen en las fotografías que tuvo a la vista y son: la uno **********; la dos **********, la cinco **********; la siete **********; la ocho **********; la nueve **********; la diez **********; la once ********** la doce **********; la trece **********; la catorce **********; la quince **********; la dieciséis **********; la diecisiete **********; la dieciocho **********; del segundo de las 51, la uno **********; la segunda **********, la número tres **********; la número cuatro **********; la número cinco **********; la número nueve **********; la diecisiete **********; la dieciocho **********; la veintiuno **********; la veintidós **********; en el grupo de los cuatro la número uno **********, la número tres ********** **********, la número cinco **********; y la última **********.' (fojas 1450 y 1451, tomo II). Los señalamientos que hizo el testigo en contra de **********, ********** e **********, los sostuvo en los careos relativos (fojas 8310 a 8312, tomo X,

9175 y 9176, Tomo XII, respectivamente); y en su segunda deposición indicó: 'Que se encuentra de acuerdo con la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de lo expuesto en la misma, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados y que respecto a los señalamientos que en esta declaración hace en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que interrogado que ahora es nuevamente, manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de mas personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ********** pero no sabe su nombre, ni sabe donde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; identifica también a **********, pero no sabe en donde vive ni su nombre, pero sí lo vio en Acteal el día de los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y vestía de color negro; también reconoce a **********, que vive en Tzajaculum y es el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica además a **********, quien también participó en los hechos de Acteal, pero no lo conoce de nombre mismo que vestía de color negro, disparando con un arma de fuego grande, y sabe que es de Pechiquil; reconoce también a **********, el cual vive en Quextic, pero lo conoce únicamente como **********; sin embargo, lo identifica como una de las personas que participó en los hechos de Acteal, realizando disparos con un arma de fuego grande y traía ropa de color negro, mismo al que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a **********, pero no lo conoce de nombre; sin embargo, sabe que vive en Chimix, al cual vio disparando con un arma de fuego no muy larga, desconociendo su calibre, vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a **********, de quien desconoce su nombre, pero también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga, quien vestía ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Chimix y también disparó con un arma de fuego larga, quien vestía de color negro; que reconoce

a **********, quien es de Chimix, al cual vio realizando disparos con un arma de fuego larga, vistiendo de color negra y lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; que reconoce a **********, quien vive en Quextic, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y disparaba despacio, el cual vestía de color negro; que reconoce también a **********, es de Acteal centro, también participó en los hechos disparando con un arma larga el cual vestía de color negro; que reconoce también a **********, como uno de los agresores del día de los hechos, quien portaba un arma de fuego larga, realizando disparos, mismo que iba vestido de negro; identifica además a **********, el cual vive en Acteal centro, vestía de negro el día de los hechos y realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande, pero no tronaba muy fuerte; que también identifica a **********, como el que señaló en su declaración anterior; también reconoce a **********, el cual es de Acteal centro, vestía de color negro el día de los hechos y portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, con la cual realizó los disparos; que reconoce a ********** o **********, pero lo conoce como **********, a quien refiere en su declaración anterior, que identifica a **********, como una de las personas que participaron en Acteal, el cual vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego grande y disparó con ella, misma persona que es de Tzajaculum y es exmilitar; identifica también a ********** quien es de Acteal centro, vestía de negro y realizó disparos con un arma de fuego grande, ya que tronaba fuerte; que reconoce a **********, a quien señaló en su declaración anterior; que también identifica a **********, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior, el cual también se hace llamar **********; de igual forma identifica a **********, al cual se refiere en su declaración anterior; también reconoce a **********, como la misma persona a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce también a **********; como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a **********, el cual vive en Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma grande, que tiene curva y truena fuerte, viendo que vestía de color negro; reconoce a **********, de Tzajaculum, el cual vestía de color negro y disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y tronaba fuerte; reconoce también a **********, mismo que vive en Tzajaculum, lo vio disparando un arma de fuego grande y tronaba fuerte, el cual vestía de color negro; asimismo, identifica a **********, vive en Acteal centro, y también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que reconoce además a **********, quien es de Acteal Alto, al cual se refirió en su declaración anterior, que identifica también a **********, y es el mismo a que se refirió en su declaración anterior, que reconoce a **********, el cual es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego grande, llevaba un paliacate de color rojo en la cabeza y vestía de color negro; que reconoce a **********, como el mismo a que se refirió en su declaración

anterior; que reconoce a **********, pero no sabe como se llama; sin embargo, lo vio en Acteal el día de los hechos, vestía de color negro, portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, el cual vive en Chimix; reconoce también a ********** o **********, pero no sabe su nombre, sólo sabe vive en Bajoveltic; mismo que también participó en los hechos disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a **********, el cual también participó en los hechos llevando un arma de fuego grande, vestía de color negro y al parecer vive en Jibeljo; de igual forma, reconoce a **********, el cual vive en Bajoveltic, no lo conoce de nombre, pero también participó en los hechos de Acteal, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a **********, el cual vive en La Esperanza, pero no lo conoce de nombre; sin embargo, lo vio participar en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y lo vio a unos ocho metros de distancia; identifica además a **********, el cual vive en Majomut, lo vio disparando en Acteal con un arma de fuego no muy larga, pero tronaba despacio, el cual iba vestido con ropa tradicional de color banco; identifica a **********, el cual es de Majomut, pero no lo conoce de nombre, mismo que también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, que vestía ropa color negro; que también reconoce a ********** o **********, quien es de La Esperanza, pero sabe que se hace llamar ********** o **********, mismo que también participó en Acteal realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que identifica a ********** es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía ropa de color negro; reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, al que se refiere a **********, en su declaración anterior; identifica a **********, el cual vive en Chimix, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, el cual vestía color negro; reconoce a **********, vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara en Acteal con un arma de fuego grande y se vestía en forma tradicional de color blanco; identifica a **********, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara con un arma grande y vestía de negro y es el mismo al que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, del cual no sabe su nombre ni la comunidad en que viva, pero lo vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; identifica a ********** o **********, el cual vive en Los Chorros, pero desconoce su nombre y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, no sabe su nombre, pero sabe vive en Los Chorros, al cual también vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de negro; identifica a **********, del cual

no sabe su nombre, pero sabe es de Quextic, el cual participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, mismo que vestía de negro, llevando un paliacate de color rojo en la cabeza; que reconoce a **********, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior, identifica a **********, del cual no sabe su nombre, pero sabe vive en Quextic, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a **********, pero no sabe su nombre, y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; identifica a **********, como el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica a **********, el cual es de Quextic, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego grande en los hechos de Acteal y vestía de color negro, reconoce a **********, el cual es de Canolal, mismo que también participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, vistiendo su ropa de color negro; identifica además a **********, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, el cual vive en Los Chorros, no sabe su nombre, sin embargo le consta porque lo vio que participó en Acteal, y andaba vestido de color negro y disparaba con un arma de fuego grande; identifica también a ********** o **********, el cual es de Canolal, no lo conoce de nombre, pero lo vio participar en Acteal con un arma de fuego grande, realizando disparos y vestido de color negro; de igual forma identifica a **********, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos portando un arma de fuego grande y realizó disparos, vistiendo su ropa de color negro; asimismo, reconoce a **********, el cual vivía en Los Chorros, pero actualmente vive en La Esperanza, quien también participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a **********, como **********, sin recordar sus apellidos, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande; y vestía color negro, identifica a **********, es de La Esperanza, también participó en los hechos de Acteal, disparaba un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce también a **********, el cual vive en La Esperanza y es el mismo al que se refirió en su declaración anterior; identifica a **********, vive en La Esperanza, vestía de color negro el día de los hechos en Acteal y disparaba un arma de fuego grande y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce también a **********, parecer que ********** y es el mismo que señala en su declaración anterior; identifica a **********, el cual vive en Acteal Alto, también disparó en Acteal el día de los hechos con un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo el ya que se encontraba oculto atrás de una piedra grande, a una distancia de diez metros de

donde quedó la gente muerte en ese lugar; que alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población (fojas 3583 a 3587, tomo VI). Las imputaciones que el testigo hace en contra de **********, **********, ********** y **********, las sostuvo durante las diligencias de careos condignos.' (fojas 8347 a 8349, tomo X, 10168 a 10173, tomo XV, 10406 a 10408, tomo XV y 10423 a 10425, tomo XV, respectivamente).

"30. Declaraciones ministeriales de **********, de uno de enero, cuatro de febrero y trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de un intérprete, en la primera, expuso:

"'Que el día veintidós de diciembre del año próximo pasado el declarante en compañía de su hermano menor **********, su señor padre **********, su señora madre ********** y mi cuñada **********, y otras gentes de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, que hacían un total como de trescientas personas se encontraban en la iglesia católica (interior) en virtud que tenían dos días de estar en ayuno para la paz y evitar problemas de muerte para toda la población; entre las once o un poco más estaban inclinados rezando cuando escucharon disparos asaltando una puerta de atrás de la iglesia para esconderse y evitar que los mataran en una zanja grande las mujeres y al otro costado se escondieron hombres y mujeres, y el declarante corrió a esconderse como a veinticinco metros mas retirado de la zanja, en donde se tiró boca abajo en la vegetación para evitar ser visto y desde esa distancia observó cuando los agresores **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, entre otros que se encontraban regados fuera de la iglesia que no los pudo reconocer por la distancia y se acercaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y como a dos metros de distancia empezaron a disparar en su contra inicialmente y siguieron en donde se encontraban hombres y mujeres, después de la agresión regresaron a ver a quienes habían matado, y se retiraron a saquear las casas del lugar y los llevaron a su comunidad retirándose a las diecisiete horas aproximadamente; momento que aprovechó el declarante para que con cuidado se retirara del lugar y llegó hasta la escuela de Acteal en donde se encontró con otras personas que también se habían escondido de la agresión y que eran aproximadamente treinta personas, que en la escuela encontraron unos agentes de la Policía de Seguridad Pública quienes le dijeron que no se fueran y los metieron a un salón, que únicamente una persona que es hija del ********** tenía un rozón de bala en la mano izquierda por el lado de la muñeca, que estando en el salón platicaron entre sí y decidieron salir de dicho lugar todos y se trasladaron a ésta comunidad

de Polhó, en donde llegaron como a eso de las nueve de la noche en camiones de pasajeros de la gente de Polhó; que el día 23 de diciembre el declarante se fue a San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en busca de su esposa porque se encontraba perdida y lo encontró en el hospital de dicho lugar y que responde al nombre de **********; quien se encontraba cuidando a una de sus hermanitas que se encontraba lesionada que responde al nombre de ********** de cuatro años de edad, y que la lesión era por bala en el momento de la agresión; que cuando el declarante se encontraba en Polhó tuvieron conocimiento que la mujer de su hermanito ********** y la mamá del exponente **********, habían fallecido en la agresión que lo anterior le comunicaron gente de la Cruz Roja; que los Policías de Seguridad Pública se quedaron en la escuela de Acteal y solos se vinieron a esta comunidad donde declara; que el declarante ignora cual fue el motivo de la agresión de parte de los **********, que ignora donde se encuentran las armas con que los agredieron; que las personas agresores son de la colonia La Esperanza, de Acteal los que conocía; que formula la presente denuncia para que sean castigados los responsables de los delitos que han cometido; que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal que tiene de los hechos que acaba de declarar toda vez que como lo ha dejado anotado en esta diligencia se encontraba presente en el lugar de los hechos el día y la hora señalada.' (fojas 52 y 53, tomo 1). Las imputaciones que en la anterior declaración hizo el testigo respecto de ********** e **********, las ratificó en los careos condignos (fojas 9997 a 9998, tomo XIV y 10452 a 10454, tomo XV); en la segunda deposición, dijo: 'Que en la primera declaración que ya ha ratificado, omitió señalar los nombres de algunas personas que también participaron en los hechos sucedido (sic) se dice sucedidos el pasado veintidós de diciembre, en la población de Acteal, Municipio se dice Municipio de Chenalhó, Chiapas; y que las personas que el declarante vio que andaban armadas y que dispararon en contra de las personas de Acteal, que se encontraban escondidas en una zanja, son **********, **********, **********, ********** **********, **********, personas que estaban armadas con rifles, de los que el declarante no puede proporcionar el calibre, al igual que las personas que señaló en su primera declaración, ya que a todos ellos los vio cuando el de la voz estaba tirado boca abajo en el piso, a una distancia como de tres metros de la zanja en donde finalmente quedaron tiradas las personas que fallecieron y que esta afirmación la hace porque conoce a las personas que efectuaron los disparos, aclarando que también vio a muchos otros de los cuales no recuerda los nombres, pero sí los tuviera a la vista estaría en posibilidades de reconocerlos; queriendo aclarar que cuando corrió de la iglesia para esconderse y evitar ser lesionado resultar muerto, a una distancia aproximada de veinticinco metros, pero finalmente quedó a tres metros de distancia de la zanja donde quedaron los muertos, como lo acaba de manifestar, y que la dis-

tancia existente entre el declarante y las personas que estaban disparando, es de aproximadamente seis metros, por lo que no tiene ninguna duda de que se trate de las personas que ya ha señalado, agregando también que el lugar donde se ocultó el declarante es en un arroyo seco, por el que ya no tiene agua y que en un momento determinado, algunas de estas personas que señala como agresores sin poder precisar cuales de ellos, se acercaron y escuchó que decían, ya están muertos, lo cierto es que el declarante solamente fingió estar muerto y permaneció ahí sin moverse como diez minutos hasta que ya no escuchó palabras de los asesinos y fue cuando enderezó nuevamente la cabeza y sucedió lo que ya quedó asentado en su anterior declaración; a continuación el personal actuante pone a la vista del declarante una serie de fotografías a color de diversas personas que han sido recabadas por personal de esta dependencia, y una vez que las observa con detenimiento señala: que reconoce en fotografía a **********, quien es de Tzajalucum y vive en Acteal, que es uno de los que disparó arma de fuego el veintidós de diciembre de 1997, reconoce en fotografía a ********** de Quextic, como uno de los que disparó arma de fuego; reconoce en fotografía a ********** de Chimix, de quien no sabe sus apellidos, como uno de los que disparó arma de fuego, y que en la fotografía aparece con el nombre de **********; igualmente reconoció a ********** de Chimix, como uno de los que disparó y que aparece como **********; de la misma forma reconoció a ********** de Chimix, como uno de los que disparó arma de fuego el día de los hechos, el cual en la fotografía que se le pone a la vista aparece con el nombre de **********; reconoce en fotografía a ********** de Chimix a quien reconoce como persona que andaba armado ese día pero el declarante no lo vio disparar arma de fuego; reconoce en fotografía a ********** de Quextic, a quien vio que estaba armado pero no vio que disparara; reconoce en fotografía a ********** quien es hermano del declarante, como uno de los que andaban armados y disparó en contra de la gente de Acteal; reconoce la fotografía de ********** de Tzajalucum como uno de los que ese día andaban armados; reconoce en fotografía a ********** de Acteal Alto, quien andaba armado y también disparó arma de fuego el día de los hechos; reconoce a ********** en fotografía que es de Acteal Alto y lo señala como persona que andaba armado y disparó en contra de las personas ese día; reconoce en fotografía a ********** de Acteal Alto como una de las personas que estaba armado pero no lo vio disparar; reconoce en fotografía a **********de Acteal Alto, que andaba armado y disparó arma de fuego ese día de los hechos; reconoce en fotografía a ********** de Tzajalucum a quien vio armado pero no se dio cuenta que efectuara disparos, pero sabe que esta persona fue miembro del Ejército o militar a quien conoce desde hace cinco o seis años aproximadamente; reconoce en fotografía a **********, como una persona que traía arma de fuego, y que es hermano de **********;

reconoce en fotografía a ********** de Acteal centro como uno de los que andaba armado y disparó en contra de las personas en Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; reconoce en fotografía a ********** de Acteal Alto, como una de las personas que estaba armado y disparó su arma de fuego y que lo conoce porque vive en el mismo paraje que el declarante; reconoce a ********** en la fotografía que se le muestra y que este es de Acteal centro, persona que si estaba armado y que si disparó su arma de fuego el día de los hechos; reconoce en fotografía a ********** de Acteal Alto, como una persona que si estaba armado y que si disparó en contra de las personas que resultaron heridas y muertas el día de los hechos; reconoce en fotografía a **********, de Acteal Alto como una persona armado y que si hizo disparos en contra de las personas el día a que se viene refiriendo; que reconoce en fotografía a ********** como persona que estaba armado y disparó en contra de las personas que finalmente fallecieron y resultaron lesionadas; que reconoce en fotografía a ********** que es hermano de ********** de La Esperanza y que vive en Acteal Alto, como una de las personas que andaba armado y además disparó su arma de fuego en contra de las personas que fallecieron y resultaron lesionadas el día de los hechos; que reconoce en fotografía a ********** de Quextic quien traía un cuerno de chivo con el cual disparó en contra de las personas, dándose cuenta que una vez que estaban las mujeres muertas les empezó a subir las naguas dejándolas descubiertas de abajo; que reconoce en fotografía a ********** de Quextic, a quien también vio armado y lo vio disparar a las personas de Acteal; reconoce en fotografía a **********, quien es hermano de ********** y ********** de los mismos apellidos que son de Acteal y viven en La Esperanza, del Municipio de Chenalhó, a quien vio armado con una arma corta con la cual disparó en contra de las personas el día de los hechos; que reconoce en fotografía a **********, de La Esperanza a quien vio armado con un rifle y quien disparó en contra de las personas que finalmente fallecieron y resultaron lesionadas; que reconoce a ********** de La Esperanza en la fotografía que se le muestra como una de las personas armadas y que si efectuó disparos en contra de las personas, y que sabe que este es hijo de ********** del que no sabe el segundo apellido; y reconoce en fotografía a ********** de La Esperanza y que este es hijo de **********, ya que el anterior señalado no es hijo de ********** lo cierto es que ********** es hijo de ********** y que este de nombre ********** también andaba armado y disparó en contra de las personas que fallecieron y resultaron heridas el día de los hechos; que respecto a todas las personas que ha señalado le consta que estaban armados porque los vio pero que no puede decir que arma de fuego portaba cada uno de ellos ya que eran muchos y no recuerda con exactitud el arma de cada uno de ellos pero todas eran armas largas o sea rifles de calibre .22 de un tiro y también de varios tiros, así como armas de las que se les conoce como

cuerno de chivo; que a todas estas personas que ha señalado y las indico en su primera declaración las tuvo a la vista desde el lugar donde el declarante se encontraba oculto y que estos se encontraban en la parte alta de la zanja donde estaba oculto el declarante y que ellos estaban en la parte alta precisamente a un lado de la iglesia donde estaba en un principio el declarante; que la mayoría de estas personas a que se ha referido como agresores y que dispararon en contra de personas vestían en su mayoría ropa de color negra y traían amarrado en la cabeza un paliacate de color rojo y además sabe que estos son ********** y que muchos de ellos son de la religión tradicionalistas y otras presbiterianos; que en el transcurso de esta declaración se ha referido de que estas personas dispararon en contra de personas y cuando dice esto se refiere en general a lo sucedido el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en la población de Acteal, Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas en que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchas lesionadas.' (fojas 3477 a 3479, tomo V). El señalamiento que el testigo hace en contra del justiciable **********, lo sostuvo en el careo respectivo (fojas 8361 a 8362, tomo X); y, en la última atestación, manifestó: 'Que comparece ante esta representación social de la Federación en forma voluntaria, con la finalidad de ampliar su declaración, ya que la primera ocasión cuando declaró ante esta representación social se le olvidó manifestar lo siguiente; que el día 21 de diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, salí de mi domicilio como a eso de la 7:00 de la mañana con rumbo a la comunidad de Quextic del Municipio de Chenalhó, con la finalidad de ir a comprar pollos, llegando a dicho lugar como eso de las 7:30 de la mañana, al pasar precisamente enfrente de la casa del señor **********, me encontré con el compañero **********, y empezamos a observar que en la casa del señor **********, se encontraban reunidas varias personas y de entre de ellos algunos portaban armas de fuego, por lo que esto nos llamó la atención y nos quedamos un rato en dicho lugar para observar lo que estaba sucediendo, ya que del lugar donde nos encontrábamos parados a la casa del señor **********, había una distancia de 20 metros aproximadamente, razón por la cual me di cuenta de las personas que portaban arma como son los siguientes ********** portaba un arma larga con peine largo sin poder identificar el tipo ********** portaba una arma de fuego de las conocidas como cuerno de chivo, ********** portaba un rifle calibre .22, y el dueño de la casa en donde se llevaba a cabo la reunión, don **********, tenía un arma de fuego de las conocidas como cuerno de chivo, dándome cuenta que era esta persona quien dirigía la reunión, en compañía de su hijo **********, dentro de los asistentes de la reunión estaban los señores **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, al ver esta situación el señor ********** me dijo que ya no era conveniente que entrara al poblado y que mejor me regresara a mi comunidad, ya que él estaba ente-

rado de que estas personas se estaban reuniendo para matar a los simpatizantes del **********, por lo que a él lo habían invitado en 2 reuniones anteriores y por esa razón tenía conocimiento de lo que ahí habían tratado, por lo que el declarante se regresó a su domicilio muy triste al tener conocimiento de que los ********** estaban planeando matar a los simpatizantes del **********, de todo esto lo comenté inmediatamente con mis compañeros, ellos me dijeron que con mucha más razón íbamos a seguir rezando por la paz, y de los hechos que aconteció el día 22 de diciembre de 1997 ya lo he declarado con anterioridad, que el declarante se conocen desde la infancia con el señor **********, toda vez de que los parajes donde ambos vivimos quedan muy cerca, la casa de este señor es de material de loza, tiene 3 cuartos, se dedica a la cosecha de café, tiene ocho hijos; 4 mujeres y 4 hombres, y a uno de ellos con el nombre de **********, que siempre lo acompaña en cualquier actividad que éste haga.' (fojas 10203 a 10205, tomo XIII).

"31. Declaración ministerial de **********, de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, indicó:

"'Que el día veintisiete de octubre del año próximo pasado, los de Chimix, del Canolal, La Esperanza y Los Chorros dispararon las armas que traían que era mucha gente que no puede decir cuantos por el susto y que estas tienen armas grandes pero como no sabe de eso no sabe que calibre son, y que la gente de Chimix no tienen armas grandes solamente un rifle y que vestían de ropa verde y otras de azul o negro, como los militares que ese día empezaron como a las nueve de la mañana, y que estaban disparando hacia las casas y que después de que dispararon se robaron las cosas que hay en las casas, como son tres rollos de alambre y una bicicleta, maíz, frijol, ollas, cobijas, chamarras, azadón, pala, pico, y que los dueños de lasas (sic) tenían miedo y salieron corriendo, que conoce a la gente que anduvo disparando y a otros no conoció porque son de otra comunidad, que no mataron a nadie, que sabe quienes son los de Chimix, que sus nombres son: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, que estas gentes son las que andaban disparando en Chimix, y las personas que organizan a la gente a los paramilitares son: **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, este último tiene un camión de tres toneladas de color crema, marca Ford, y que en este camión traslada a la gente a otras comunidades y que el chofer es su hijo de nombre **********; y que no sabe para donde se llevaron las cosas que se robaron, porque salieron huyendo de Chimix llegando a Quextic en donde estuvo tres semanas y allí supieron que

iba a entrar o sea a disparar a Quextic saliendo de allí para irse a Acteal y que cuando llegaron a aquí a Acteal estuvimos cuatro días cuando empezó el problema del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que ese día como a las siete de la mañana, se empezaron a juntar en la iglesia porque estaban de ayuno haciendo oración para que no haya problemas en nuestro pueblo, que era mucha gente, hombres, mujeres, niños y ancianos, que como a las once u once y veinte de la mañana empezaron a escuchar disparos, y que algunos disparaban de lejos y otros de más cerca, y que cuando empezaron a oír los disparos empezaron a salir por la puerta de enfrente de la iglesia, corriendo el declarante para abajo de la iglesia y que lo persiguieron y que cuando estaba escondido con unos niños, es decir, que el declarante estaba escondido solo y los niños estaban escondidos a un lado cerca de donde estaba él, y fue cuando escucharon llorar a los niños y se les acercaron, y mataron a los niños por lo que el de la voz se fue arrastrando hasta más abajo para que no lo vieran, en donde logró ver algunos de los que mataron a los niños y que andaban vestidos de verde, y que son: **********, **********, **********, **********, ********** que son de Chimix, y **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, que todos estos son de Chimix, agrega que participaron gentes de Canolal, La Esperanza, de Quextic, que no sabe como se llaman, pero que los reconocería al verlos, manifiesta que a los niños los mataron con las armas a balazos, pero que vio que todos traían machetes y algunos cuchillos, y que no se dio cuenta a que hora terminó porque tenía mucho susto, pero que tardaron mucho disparando que una vez que terminaron de disparar las gentes se fue escondiendo más hasta salir más abajo y subió hacia una escuela y que ya era de noche como las siete o más ya no se dio cuenta y que en dicha escuela se encontró con otras gentes que se habían salvado de los disparos y que habían estado en la iglesia con el deponente, y ya que estaban todos juntos en la escuela vinieron con la Seguridad Pública para ver quien había quedado herido y allí alcanzó a ver que su hermana había muerto y que se llamaba ********** quien tenía como veinticuatro años de edad, y luego empezaron a sacar los heridos cargando un herido para llevarlo a la escuela, llevando todos los heridos al hospital por parte de Seguridad Pública, y que después se fueron a Polhó y de allí a Xoyeb, que los llevó la Seguridad Pública. Acto continuo el personal actuante le pone a la vista del declarante un álbum fotográfico con 57 fotografías a color y una vez que la tiene a la vista, manifiesta: que sin temor a equivocarse al de la fotografía número 10 y que su nombre es **********, y que él vino el día 22 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, con un arma disparando contra nosotros y mató gente y que es de Quextic; y que tenía ropa verde; que reconoce al de la fotografía número 11 y que se llama ********** que es de La Esperanza y también vino a Acteal y disparó su arma sobre la gente matándola y vestía

color verde; que reconoce al de la fotografía número 13 y que se llama y que, se dice, ********** y que vive en Quextic, que traía un arma grande y que el día veintidós de diciembre vino a Acteal disparando su arma y matando a la gente, que reconoce al de la fotografía número 16 y que se llama ********** y que vive en Quextic, traía arma y que no se como venía vestido porque traían diferentes tipo de color, negro, verde y azul, y que también vino a Acteal y disparó su arma; que reconoce al de la fotografía número 17 que no sabe su nombre pero que es de Quextic y vino a Acteal a matar a la gente con su arma; que reconoce al de la fotografía número 31 se llama ********** y que participó el 27 de octubre cuando fueron a disparar a Chimix cuando robaron las cosas, pero que no lo vio si vino a Acteal el día veintidós de diciembre que es de Chimix; que el de la fotografía número 32 sabe se llama **********, que es de los que organizó a la gente para venir a matar gente a Acteal, que participó en los hechos de Chimix, pero que no lo vio venir a matar gente a Acteal, que al de la fotografía número 35 se llama ********** que es de Quextic que tiene su arma, y también vino a Acteal a matar a la gente y yo lo vi; que reconoce al de la fotografía número 36 sabe se llama ********** y que se llama ********** porque en la reunión siempre se llama ********** y que toda la gente lo sabe se llama **********, y que también traía su arma y vino a Acteal a matar a la gente, y que es de Acteal; al de la fotografía número 39 no sabe como se llama y que también traía su arma y vino el veintidós de diciembre y disparó sobre la gente de Acteal; que reconoce al de la fotografía número 49 no sabe como se llama pero que es de aquí de Acteal, y vino a Acteal con su arma a matar a la gente; que al de la fotografía número 51 sabe que es de Canolal y que se llama ********** que no sabe su apellidó que lo vio el día 22 de diciembre cuando vino a matar a la gente de Acteal, y que traía su arma y venía vestido de color azul, que reconoce al de la fotografía número 54 también es de Canolal que no sabe su nombre pero también lo vía el día veintidós de diciembre cuando vino a matar a la gente de Acteal y venía vestido de verde y que traía su arma disparando y matando gente; y que los nombres de las fotografías que reconoció son la 10 **********, la 11 **********, 13 **********, la 16 **********, el de la 17 (ilegible) **********, la **********, la 32 ********** (ilegible) **********, la 35 **********, la 36 **********, la 39 **********, la 49 **********, la 53 **********, la 54 **********.' (fojas 1810 a 1811, tomo III).

"32. Declaraciones de **********, de siete y diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de un intérprete, en la primera dijo:

"'Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete me levanté a las cinco de la mañana tomé un poquito de café y me fui

a la iglesia y ahí estábamos reuniéndonos para hacer oración por el predicador que le había dicho que fueran el nombre del predicador es ********** sin saber sus apellidos, y serían como las once u once veinte escuché un disparo, salimos de la iglesia huyendo los que estábamos en la iglesia eramos bastantes, (ilegible) un hoyo y me escondí ahí, alrededor de esta ahí (ilegible) una donde las mujeres se escondieron, escondiéndose todos los que podían, dispararon a todos a una distancia de cuatro metros, yo estaba escondido con la mano extendida dándome un balazo en la mano, y en esos momentos yo tenía un papel escribiendo los nombres de quienes nos disparaban y que sus nombres son: **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y que estos son de la comunidad de Acteal, y **********, de la comunidad de La Esperanza, unos llevaban cuernos de chivo, metralletas, y que traían sus cargadores, que no pude ver quien fue el que me disparó, y que iban vestidos como los de Seguridad Pública, que así iban vestidos todos los que vi, y que se fueron por donde llegaron, a la distancia de la iglesia a espaldas, salí solo y me fui a la escuela y que ya estaban los de Seguridad Pública y que serían como las once de la noche porque me quedé escondido, ahí estuve en ese lugar hasta que me llevaron a curarme la mano y me quedé como cinco días en el hospital regional de San Cristóbal de las Casas, donde me curaron la herida, los matones se reían estaban contentos diciendo ya mataron, se dice ya matamos y que a las mujeres les quitaron la ropa y yo las cubrí, les abrieron las faldas, yo no se nada de los de seguridad sólo se que los que mataron se vestían igual, y que al que reconozco que nos estaban disparando directamente donde estaba es **********, y éste traía un arma larga, que los muertos si estaban amontonados pero no se quien lo hizo, acto continuo el personal actuante da fe conforme a lo establecido en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, de las lesiones que presenta el compareciente en su mano izquierda entre el dedo pulgar y el dedo índice, manifestando el compareciente que fue producida por arma de fuego el día de los hechos' (foja 1370, tomo II); esta declaración en donde señala a **********, la ratificó en el careo condigno (fojas 9181 y 9182, tomo XII); y en la segunda atestación, aseveró: '… Que los agresores llegaron por la parte del lado izquierdo de arriba de la carretera y que él corrió hacia la cañadita y que del miedo que tenía no recuerda los nombres de las personas que estaban allí escondidas, y que cuando llegó a la escuela como era de noche no pude ver las caras de mis compañeros de Acteal y que solamente estaban los de Seguridad Pública, que cuando estaba escondido fue cuando escuché que decían los agresores que estaban contentos porque ya habían matado y que cuando se fueron fue que empecé a anotar los nombres en el papel y que antes de que pasara eso en Acteal no supe nada, que no se porque fueron a matarnos y que allí mataron a mi mamá ********** y a mi hermano

********** de dos años de edad y que en el mismo lugar que me escondí y allí fue donde murieron ellos y que **********, ********** fue el que disparó sobre nosotros y que él fue el que mató a mi mamá y a mi hermanito, y que con su arma larga fue con la disparó y que vestía como los de Seguridad Pública, y que eran muchos los que estaban disparando sobre nosotros y que estaban por todos, pero que fue **********, el que disparó sobre nosotros matando a mi mamá y a mi hermanito, y que los de Seguridad Pública lo transportaron en una ambulancia de la Cruz Roja; acto seguido se le pone a la vista un álbum fotográfico con un total de 68 sesenta y ocho fotografías a color y manifiesta que: reconoce sin temor a equivocarse los señalados con el número 11-once y que sabe se llama ********** sin saber sus apellidos y que éste organiza con otros compañeros y que es dirigente, y que tres días antes de la matanza se estaba organizando con otros en el templo presbiteriano que está en Acteal y vestía de civil y que los vi porque yo pasé por el templo y que eran muchos los que estaban allí y se estaban organizando; que reconoce al de la fotografía número 15-(quince) y que se llama ********** que sabe que es de Acteal y que estuvo el día de la matanza en Acteal disparando su arma larga color negro y que iba vestido como los de Seguridad Pública y que lo vi cuando disparaba su arma negra larga y cuando lo vi que disparaba a otros de mis compañeros de Acteal; que reconoce al de la fotografía número 36 (treinta y seis) y su nombre es ********** **********, y que éste fue el que disparó sobre nosotros matando a mi mamá y a mi hermanito; que reconoce al de la fotografía número 39-treinta y nueve y sabe se llama ********** sin saber sus apellidos y que lo vio una semana antes de lo de Acteal y que él iba para su casa y que estaba escondido entre el monte y que traía un rifle 22 así como que me iba a disparar y yo pensé que me iba a disparar y no me disparó y que es de Acteal; que reconoce al de la fotografía número 49-cuarenta y nueve y sabe se llama ********** y que lo vi que disparaba sobre otros compañeros míos el día que mataron en Acteal y que vestía ropa como los de Seguridad Pública y que traía su arma sin saber que tipo porque tenía miedo y no levantaba mucho la cara; que el de la sesenta y tres es uno de los organizadores y que ese día andaba en Acteal y disparaba sobre ellos; y que los nombres de las personas que reconoció son las siguientes: que el de la fotografía número once es **********; que el de la número quince es **********; que el de la número treinta y seis es **********; que el de la fotografía número treinta y nueve es **********; que el de la cuarenta y nueve es **********; que el de la sesenta y tres es **********.' (fojas 1947 a 1949, tomo III).

"33. Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, manifestó:

"'Como lo he dejado anotado en mis generales soy originario y vecino de la comunidad Quextic, pero todos los que creemos en Dios subimos a la comunidad de Acteal para hacer oraciones a las siete de la mañana del día 22 de diciembre próximo pasado llegamos a la iglesia para hacer oración y con este día eran ya dos días que hacíamos lo mismo, y que serían como a eso de las once horas cuando escuchamos disparos a fuera de la iglesia y fue el motivo que salimos por un costado de la iglesia así como por la parte de atrás, y todos corrimos y se quedaron muchos en una zanja que se encuentra cerca de la iglesia y (ilegible) a un costado donde yo estaba viendo todo, y los agresores llegaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y los niños y comenzaron a dispararles y los que únicamente conocí son mis compañeros que viven en Quextic y responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, este último es una persona grande quien compraba armas con anterioridad de dichos hechos, **********, **********, **********, **********, todos llevaban su arma, larga, que de la agresión perdieron la vida su hermanita **********, quien tenía 14 años de edad; que los agresores se fueron tarde como a eso de las seis de la tarde; como a las nueve de la noche llegó caminando a la escuela de Acteal y ahí se encontró como treinta personas que también lograron escaparse y en dicho lugar se encontraban unos agentes de la Policía de Seguridad Pública vestidos de azul, que los agresores todos iban vestidos de color azul oscuro, que de la escuela se vinieron todos juntos a esta comunidad de Polhó y el declarante llegó como las once de la noche porque se vino caminando, que el declarante vio en el lugar de los hechos cuando mataron a su hermana **********, que vio los heridos en el lugar de los hechos los heridos pero no hizo nada por ellos por temor a que estaba vivo y lo podían ver, que ignora con quien compraban armas y no se donde las guardan las mismas, y por las razones anteriores presenta esta denuncia para que castiguen a los responsables de la masacre, sin que tenga nada mas que agregar, que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal de los hechos que acaba de declarar en virtud de que los presenció directamente.' (fojas 59 y 60, tomo I).

"34. Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, dijo:

"'Que el día diecisiete de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete, salió de la comunidad de Chimix Municipio de Chenalhó para dirigirnos en compañía de mi familia al campamento de Acteal toda vez que habíamos sido amenazados de muerte por no pasarnos al partido de los guardias y por no hacer guardias en la comunidad que ignoro de qué se trataban las guardias ya que no se qué hacían en dichas guardias, la persona que nos

amenazó se llama **********, ignorando su último apellido pero es originario de Chimix, quien es al que se encargó de organizar a los grupos rebeldes, y que éstos utilizaron armas largas que ignora el calibre que las características de esas (ilegible) la siguiente, de aproximadamente un metro de largo, de color negro y que los agresores no (ilegible) lo sean y que las balas nunca las vio, y que entre (ilegible) se encuentran **********, **********, **********, **********, **********, ********** o ********** y ********** y que éstos también eran cabecillas y usaban armas largas y que son originarios de Chimix y pueden ser localizados ahí mismo, y que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete el se encontraba en compañía de su esposa ********** y sus tres hijos de nombre ********** y ********** ambos, en la iglesia católica en Acteal, asimismo, se encontraban trescientas personas más haciendo ayuno y siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos escuchamos disparos de arma de fuego en diferentes partes de la iglesia por lo que todos los que nos encontrábamos en el interior comenzamos a correr en diferentes partes, que al de la voz en compañía de su esposa y sus tres hijos se escondieron en una zanja con agua que se encuentra a un costado de la iglesia percatándome que mi esposa se encontraba herida por arma de fuego y que otras personas se encontraban muertas y otros heridos; por lo que el declarante en compañía de uno de sus hijos que responde al nombre de ********** de ocho años de edad logró escaparse llegando hasta a una escuela en donde me enteré que mi esposa ********** ya había muerto así como otras personas más que eran mujeres, niños y hombres, asimismo, en este acto el suscrito le pone a la vista el álbum de fotografías que se encuentra en el archivo de esta fiscalía y una vez que lo ha visto detenidamente manifiesta y señala sin temor a equivocarse que las personas que participaron en la matanza de Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado son algunas de las que se encuentran en el álbum fotográfico y que son las siguientes: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, (ilegible) **********, o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

tarios de mis compañeros me manifestaron que en las reuniones que hacían dichas personas era con el objetivo de desaparecer la organización de la sociedad civil de las ********** para que quedara el grupo **********, que las personas que vi en las fotografías sí se encuentran detenidas que sigan en la cárcel ya que sin temor a equivocarme son los que participaron en la matanza de Acteal el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que inclusive ahí perdió la vida mi esposa de nombre **********, que las personas que participaron en la matanza de Acteal todas vestían con ropas negras con pañuelos color rojo, y que algunos usaban cachuchas de color negro y portando armas largas no pudiendo distinguir el calibre por desconocer de éstas, siendo todo lo que tengo que manifestar.' (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

"35. Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, señaló:

"'Que el veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete, me levanté como a las seis de la mañana en compañía de mi esposa y después de hacer las tortillas nos fuimos a la iglesia para orar, porque nos había invitado el jefe de zona de nombre **********, que todos estábamos contentos, los niños jugaban, que ya habían pasado las once horas escucharon disparos de todos a lados, rezaron un ratito nada más porque el jefe de zona le dijo que se hicieran a un lado porque les podía llegar los disparos, que todos salieron corriendo y me escondí en una zanja donde había hojas de plátanos, y mis compañeros se escondieron en una zanja también, en esos momentos llegaron a matarnos vi como mataron a mi esposa y como estaba escondido vi quienes mataron y los nombres son: **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos iban armados que no se de armas y que unas eran largas y otras cortas y que los asesinos vestían ropa color azul, llevaban gorra y algunos pañuelos color rojo, que la ropa que vestían era como las que usan los de Seguridad Pública, me quedé en el mismo lugar como a las siete de la noche porque tenía mucho miedo, se salió de donde estaba y se fue a la escuela en ese lugar estaban mis compañeros y llevando en mis brazos a mi niño herido y que a esa hora siete de la noche ya se encontraban en la escuela los de Seguridad Pública, y que esto estaban ayudando a la gente, que el uniforme que traían los de Seguridad Pública eran igual a los que llegaron disparando, ahí le entregaron a su niño que estaba herido, y que lo llevaron los de seguridad al hospital junto con otros heridos que todavía están en el hospital, que cuando la asesinos estaban disparando claramente pude ver a los que mencioné y que cuando terminaron de disparar dijeron ya recibieron todos vámo-

nos, que es todo lo que tiene que manifestar.' (fojas 1369 y 1370, tomo II). Las imputaciones hechas en contra de los acusados ********** y **********, el testigo las ratificó en los careos condignos (fojas 8421 a 8423, tomo X y 10427 a 10430, tomo XV).

"36. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de persona de su confianza y del intérprete, expuso:

"'Que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete cuando eran como las once de la mañana el declarante se encontraba cerca del campamento indicado y vio que llegaron tres camionetas que conoce que son de Los Chorros llevando gente a bordo y además llegaron personas caminando la mayoría de ellos armados con armas grandes sin saber el calibre y que de inmediato todas estas personas que eran aproximadamente cien empezaron a rodear el poblado de Acteal con sus armas en las manos pero principalmente se dirigieron a donde se encuentra el templo que es en donde existe un campamento de una asociación civil denominada **********, aclarando que también vio una camioneta de color azul de doble rodada igual a la que ha vista de usa la policía o Seguridad Pública del poblado de Los Chorros en la que también iban personas armadas al parecer policías ya que se notaba la ropa como uniforme de los policías, pero que esta camioneta el declarante no vio que se detuviera solamente vio que iba atrás de los otros vehículos muy cerca de ellos; y que de inmediato estas personas armadas empezaron a disparar sus armas de fuego en contra de algunas casas de Acteal haciendo muchos disparos, lo que originó que mucha gente saliera huyendo del poblado y que el declarante también así lo hizo corriendo a atrás de una loma que se localiza cerca de la escuela donde tiene su campamento y que a ese sitio también corrieron a esconderse mucha gente, que desde ahí el de la voz seguía escuchando disparos y que permaneció en ese lugar escondido tirado al piso pero aproximadamente a las dos de la tarde se escucharon muchos disparos más sin precisar cuántos pero fue una serie de disparos más seguida y más fuerte que los disparos que se estuvieron escuchando de las once de la mañana a las cinco de la tarde o sea que a las dos de la tarde es cuando el declarante considera que privaron de la vida a las cuarenta y cinco personas y lesionaron a todas las demás que así resultaron ya que minutos después de que se escucharon estos disparos llegaron corriendo varias personas entre ellos de nombre ********** del que no recuerda sus apellidos y les dijo a los que estaban escondidos con el declarante que ya habían matado a las personas que estaban atrás del templo, y que tanto ********** como los demás que llegaron lograron escapar ya que estaban en el templo cuando las gentes armadas les empezaron a disparar pero que

el declarante no vio el preciso momento en que les dispararon a las personas porque se encontraba escondido en una loma que está atrás de la escuela donde tienen su campamento que ya después de las cinco de la tarde que dejaron de escucharse los disparos cinco personas de las que estaban escondidas en la misma zona que el declarante fueron a ver que había sucedido y que fue hasta entonces cuando el de la voz salió del sitio donde estaba oculto y se fue nuevamente al campamento ... Que respecto a las personas que vio y reconoció en Acteal el día anteriormente indicado y de los cuales estaban armados porque el declarante los tuvo a la vista y puede reconocerlos en cualquier momento son vecinos de el lugar conocido como La Esperanza Municipio de Chenalhó y sus nombres son los siguientes **********, ********** del que no recuerda el segundo apellido **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** de estos últimos no recuerda el segundo apellido pero a todos ellos los vio y los reconoce como algunos de los que llegaron con armas de fuego hasta el poblado de Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aunque debe agregar que también habían personas que tienen su domicilio en Los Chorros Municipio de Chenalhó aunque de esto no recuerda el nombre de ninguno de ellos que respecto de las armas de fuego que todas estas personas portaban ese día el declarante únicamente puede decir que eran armas grandes o armas largas pero no puede especificar de que calibre porque no conoce los calibres de las armas ...' (fojas 3024 a 3029, tomo IV).

"37. Declaración ministerial de **********, de seis de enero de mil novecientos noventa y siete (sic), en la que asistido del intérprete, dijo:

"'Que comparece ante esta representación social de la Federación en forma voluntaria, para hacer del conocimiento de esta autoridad los hechos que a continuación se describen: Que el pasado día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el declarante se encontraba en la casa del señor **********, la cual se encuentra ubicada e en la comunidad de Quextic, en donde se encontraba desde el lunes anterior al día en que sucedieron la matanza de los pobladores de Acteal, queriendo aclarar que ocho días antes del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete fue al domicilio de ********** en virtud de que el hijo de este ********** había fallecido, y al estar en este lugar, el señor ********** les agradeció que fueran a verlo y les pidió que ya no se retiraran de este lugar, pues los quería hacer **********, después de esto salio cuatro días después para ver a sus gallinas y regresó a Pantelhó, y después se dirigió de nuevo a la casa de **********, lugar en donde se quedó a vivir en una casa que se encontraba desocupada cerca de la casa del señor **********, y que el se enteró de los hechos sucedidos en Acteal pues éstos los estaban preparando en la casa del propio

**********, pobladores del poblado de Los Chorros, que eran aproximadamente quince personas todas del sexo masculino, a las que no conoce de nombre pero si los volviera a ver probablemente los reconocería, siendo el día domingo veintiuno de diciembre que se reunieron dichas personas en la casa de **********, lugar adonde llegaron con sus armas y sus municiones, para después dirigirse a la casa del señor **********, lugar en donde durmieron esa noche para planear la hora de salida con dirección hacía la comunidad de Acteal, y que al día siguiente los vio cuando salieron de la casa de **********, de donde salieron los sujetos que ahí se quedaron a dormir todos vistiendo ropa de color oscuro al parecer azul marino, quedándose el declarante en la casa que ocupaba junto a la casa de **********, y viendo cuando estos sujetos regresaron siendo aproximadamente las diecisiete horas de ese mismo día, y al llegar éstos, se dirigieron a la casa de **********, quien es hijo de **********, deseando aclarar que los apellidos de ********** son, y que su casa está frente a la de sus padre esto es la casa de **********, y al llegar a este lugar las mujeres que aquí se encontraban se apresuraron para prepararles comida a los sujetos que habían ido a la comunidad de Acteal, esto por instrucciones de **********, y después de que estas personas regresaron, con el citado ********** le dijeron que ellos ya habían cumplido con el trabajo y que se habían entretenido, poniéndose en este momento a comer, y al terminar se levantaron, siendo en este momento que el señor **********, entregó a uno de los sujetos, del que el declarante se enteró que respondía al nombre de ********** un fajo de billetes, sin poder precisar de que denominación eran dichos billetes, y sin poder precisar que cantidad era para que acto seguido todos estos sujetos se retiraron del lugar, llevando consigo sus armas de fuego, ya que al parecer eran cuernos de chivo, ya que ********** decían que eran estos puros cuernos de chivo. Pero el compareciente manifiesta que eran las armas de color negro y que no tenían madera, pero que también llevaban armas tipo rifle. Y el compareciente manifestó que no los acompañó, porque no quería participar en esos hechos, además de que ********** no se lo había ordenado. Y que la forma en que se dirigieron ese día hacia la comunidad de Acteal, fue caminando. Que en esta reunión a que se ha referido solo se encontraban las personas armadas que ya señaló, sin que se diera cuenta de que se presentara alguna otra persona. Que al llegar a casa de **********, vio que las personas llevaban bolsas con ropa, que eran de las personas que mataron en Acteal, porque se las acababan de repartir a estas personas. Por lo que esta representación social de la Federación, al ponerle a la vista al compareciente, las fotografías numeradas en su parte reverso del uno al dieciocho, el compareciente reconoció sin temor a equivocarse, las marcadas con los siguientes números: (4) **********, (10) **********, (12) ********** (13) **********, (16) **********, (17) **********. Por lo que respecta al grupo de los veintitrés el compareciente reconoce las

fotografías marcadas en su reverso con los números (2) ********** reconoce plenamente la (17) **********. Todas las personas anteriormente reconocidas; como algunas de las que llegaron el domingo veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, hasta el domicilio de ********** mismas que iban armadas, y permanecieron en este lugar a este lugar hasta el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que salieron con dirección del poblado de Acteal, como ya lo ha manifestado anteriormente.' (fojas 1452 y 1453, tomo II).

"38. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de persona de su confianza y del intérprete, en la primera refirió:

"'Que de la colonia **********, Los Chorros, conoce a ********** del cual desconoce sus apellidos, que es campesino, que sabe que tiene dinero que obtiene de su producto, que tiene una casa de material de construcción; que sabe que en su casa tiene un arma de las llamadas cuerno de chivo; que sabe que es un representante de la colonia, que se encuentra afiliado al **********; que conoce a **********, que sabe que es del comité municipal del partido del frente **********, que vive en Los Chorros pero actualmente se encuentra preso en Cerro Hueco; que también conoce a ********** ya que éste siempre anda con **********; que estos últimos no tienen armas pero cuando se reúne la gente van reuniendo las armas; que sabe que se reúnen cada tercer día, para ir consiguiendo armas de fuego, para dar más seguridad a la comunidad; que ha visto como veinticinco armas, seis cuernos de chivo, algunos de calibre .20; aproximadamente cuatro, otras calibre .22 de un tiro, dos tiros y de dieciséis automático; que no sabe cuándo se reunieron los de la comunidad de Los Chorros pero que sí sabe que se reunieron para ir el 22 de diciembre del año próximo pasado a Acteal, pero que fueron con ********** para vengar la muerte de **********, a quien había matado la gente de Acteal; ya que además ********** era cuñado de **********; que en La Esperanza no se reunieron pero fueron tres personas a Acteal, de nombres **********, **********, ********** y ********** del que desconoce sus apellidos; que los antes citados y la gente de Los Chorros saben manejar armas; que sabe que quien les da adiestramiento es **********, quien fue soldado del Ejército porque ********** así se lo ha dicho a la gente; que si coopera la gente para adquirir armas, pero no sabe cuánto; que recoge el dinero el señor **********, al que se ha venido refiriendo; que si hay un grupo de personas en Los Chorros que son como guardias o policías; que hacen guardia durante la noche como soldados escondidos en el monte; que sabe que les pagan quincenalmente seiscientos pesos; que no sabe dónde compran las armas, pero que ya las tenían desde el mes de octubre; que cuando

terminan la guardia se juntan las armas en la escuela y allí las dejan, adentro de una agencia de la escuela; que el destacamento de la Policía de Seguridad Pública del Estado, se encuentra cerca de una iglesia, casi a la salida de la población; que él fue a Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado con un arma calibre .22 con diez cartuchos, pero que él no mató a ninguna persona, que le regresó el arma a ********** con los diez cartuchos; que en el novenario de **********, el referido ********** como a las nueve de la mañana le entregó el arma; que llegaron en la mañana, aunque no puede precisar la hora porque no tiene reloj, que se retiraron de Acteal por la tarde; que cuando estaban en dicho lugar llegaron a la escuela policías de Seguridad Pública, esto aproximadamente al mediodía y se quedaron en la escuela; que como a las tres o cuatro de la tarde se presentaron los soldados federales, quienes no intervinieron; que después de que llegaron los soldados cada quien se fue a su casa; que fueron a Acteal el 22 de diciembre del año próximo pasado, aproximadamente veinte personas armadas entre las que iba el declarante, que la hora en que llegaron a Acteal eran como las diez de la mañana sin estar seguro de la hora por no tener reloj, que todas las personas iban caminando, que ninguna persona iba en camionetas, que la mayoría vestían en ropa de color negro y en azul, y que algunos llevaban pañuelo de color rojo en la cabeza o en los brazos, pero que el declarante no llevaba nada de pañuelo, que una vez que llegaron a Acteal, que de inmediato se dirigieron hacia el templo en donde había un grupo de personas en donde había un grupo de aproximadamente cien personas, que el declarante no escuchó que les decían el grupo de gentes armadas a los que se encontraban en el templo porque el declarante estaba como a trescientos metros de distancia, ya que estaba solamente viendo, que el declarante sabe que las personas que atacaron a los ahora muertos y lesionados tuvieron una reunión antes de los hechos, precisamente un día antes en la casa de ********** pero que el declarante no asistió a esa reunión, pero supo que estuvieron platicando de que al día siguiente o sea el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete irían a matar a la gente de Acteal, y que de esto se dio cuenta el declarante porque le aviso **********, pero que el declarante no sabe quienes fueron a la reunión porque no estuvo presente; que efectivamente en la casa de ********** ubicada en Los Chorros se encuentra un teléfono y que esta casa se localiza junto a la escuela de ese lugar; y que el declarante no se da cuenta de que al señor ********** el declarante no le dice jefe ni ha escuchado que le digan de esa manera, pero efectivamente lo reconoce como una persona que manda y le obedecen, y que actualmente no sabe el declarante en donde se encuentra esta persona; que en relación nuevamente al día en que sucedieron los hechos el declarante como ya dijo estaba un poco retirado de la iglesia y que él iba acompañado de dos personas ********** y ********** de los que ya no sabe

apellidos, quienes también llevaba armas de fuego de calibre .22 tipo rifle, pero que ellos se fueron en dirección al templo y el declarante se quedó solo y desde ahí estuvo observando y se dio cuenta de que las personas con las que iba y el grupo de los veinte empezaron a disparar sin darse cuenta de contra de quien disparaban, pero que el declarante se dio cuenta de que en la iglesia estaban personas del grupo denominado ********** y que ahí por fuera de la iglesia en donde estaban estas personas había otras que vestían pantalón de color azul con una raya celeste a los costados que eran como cincuenta personas y que estaban armados con rifles sin saber el calibre de las armas de fuego, y que una vez que las personas que iban con el declarante en un número aproximado de veinte que son de Los Chorros de La Esperanza y de otros lugares, iban llegando a la iglesia, las mujeres y niños que estaban ahí corrieron hacia el centro, mientras que los que estaban armados se enfrentaron o sea que se dispararon las armas de fuego con las personas que iban con el declarante, que en ese momento el de la voz no se dio cuenta de que alguien corriera hacia una barranca, y que el enfrentamiento de estas personas fue precisamente por fuera de la iglesia, y que en ese momento al de la voz le dio mucho miedo y se retiró de ahí yendo a entregar su arma al señor ********** a la población de Quextic a donde llegó como a las cuatro y media de la tarde, y que eran aproximadamente las once de la mañana o un poco más tarde cuando se retiro de ahí y que se fue solo sin que nadie lo acompañara, que de la población de Acteal a la población de Quextic caminando se tarda aproximadamente media hora; que respecto a las personas que acompañaban al declarante y que iban con la intención de privar de la vida a esas personas el declarante no sabe si alguno de ellos resultó herido o muerto en ese enfrentamiento; que de las personas que dispararon en contra de las gentes que se encontraban en la iglesia de Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete el declarante sabe que dispararon las siguientes **********, ********** del que no sabe el segundo apellido, que son de Los Chorros **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** del que no recuerda el segundo apellido pero que sabe que era militar, y otro de nombre ********** del que no sabe los apellidos, que son de La Esperanza y todos éstos les vio que llevaban rifles de calibre .22, y que ********** llevaba un rifle automático de dieciséis tiros y que ********** llevaba una escopeta de calibre .20, y que todo esto le consta ya que cuando empezaron los disparos el declarante estaba entre ellos a una distancia de dos metros o sea junto de sus compañeros pero le dio miedo y no quiso disparar y fue cuando se echó a correr. Que cuando vino a declarar la vez anterior fue amenazado por ********** de que no debería dar ningún dato en contra de su gente, porque los que fueron Acteal eran de su persona y que el declarante tiene miedo de que lo maten, que ********** es alto, delgado, moreno, frente amplia, nariz recta, boca regular, tiene bigote, cabello

negro, corto y lacio; acto continuo en el mismo lugar hora y fecha en que se actúa el personal actuante da fe ministerial de las lesiones que a la vista y al exterior del cuerpo se le aprecian al declarante las cuales son las siguientes: una vez que se le retiran dos cintas adhesivas, presenta una herida cortante sin suturar, de forma lineal de aproximadamente cuatro centímetros de longitud de abajo hacia arriba con hematoma en la región frontal lado derecho que inicia a tres centímetros por encima de la ceja del mismo lado, presenta además dos escoriaciones en el costado izquierdo, la mayor de tres centímetros y la menor de un centímetro, sobre la línea media axilar, refiere además dolor en la nuca y en la espalda a nivel de la línea media posterior; presenta una ligera escoriaciones en la pierna derecha, cara anterior y posterior de tres centímetros de longitud; presenta otra ligera escoriaciones en la pierna izquierda, cara posterior, de dos centímetros de longitud.' (fojas 3041 a 3045, tomo IV). En la segunda deposición dijo: 'Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la Federación a rendir declaración ministerial en vía de ampliación, por lo que en este acto mostrada y leída que le fue la declaración emitida ante esta autoridad de la Federación, el veinticinco de los corrientes, manifiesta el compareciente que se encuentra de acuerdo con el contenido de la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de lo expuesto, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por haber sido puesta de su puño y letra, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados; agregando: Que efectivamente el de la voz es originario de Barrio Majomut, perteneciente al Municipio de Chenalhó, Chiapas, donde siempre vivió, hasta el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, después del problema de Acteal, se fue a vivir a La Esperanza, lugar en donde permaneció viviendo con su familia en la escuela de esa población, hasta unos días después en que se fue a vivir a una casa de ese mismo lugar; expresando además que el sujeto de nombre **********, al que se refiere de la colonia **********, Los Chorros, lo conoció hace tiempo, en la casa de **********, ubicada en la población de Acteal, ya que él mismo dijo que se llamaba ********** y que era líder de Los Chorros; y que las armas de fuego a que se refiere en su declaración anterior, veinticinco armas, seis cuernos de chivo, algunas de calibre .20 aproximadamente cuatro, otras calibre .22 de un tiro y automáticas, la vio en casa de **********, el propio día veintidós de diciembre del año próximo anterior, que no portó ninguna de dichas armas, pero que las tuvo a su alcance inmediato, ya que dichas personas las traían consigo y él estaba con ellos; y que en ese lugar había más de veinte personas entre los que se encontraban los líderes **********, ********** y **********, de Los Chorros, desconociendo que tipo de líderes sean, pero que son líderes de ese lugar; que entre los guardias blancas que menciona conoce a **********, **********, **********,

**********, **********, quienes son de La Esperanza; que del grupo denominado las **********, se les conoce de esa forma porque son de religión católica; acto seguido se le ponen a la vista del declarante diversas fotografías de personas relacionadas con los hechos ocurridos en la población de Acteal el pasado día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete con la finalidad de que reconozca a las personas que en dichas fotografías se encuentran, a lo que después de estar observando las personas que aparecen manifiesta que: reconoce a **********, pero que él lo conoce como ********** que vive en Los Chorros; y que es a la misma persona a que se refiere en su declaración, como la que dirigió a la gente en Acteal, para que mataran a las personas en dicho lugar; que conoce a **********, como el comisariado en Los Chorros, el cual no sabe si participó en los hechos de Acteal, ya que no lo vio, que conoce de vista a **********, quien vive en Tzajalucum mismo que participara en los hechos de Acteal, utilizando un rifle .22, el cual entró al templo de ese lugar; que reconoce a **********, también como una de las personas que participó en los hechos de Acteal, el cual portaba un rifle calibre .22, quien es de Pechiquil; que también reconoce a **********, como otra de las personas que participó en dichos hechos, portando un rifle calibre .22; y que éste es de Pechiquil; que también conoce a **********, de Pechiquil pero no sabe si participó en los hechos ya que no lo vio; que reconoce a **********, como una de las personas que participó en Acteal, el cual es de Los Chorros, mismo que portaba un rifle cuerno de chivo … Que reconoce a **********, quien es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos de Acteal, llevando un arma de fuego cuerno de chivo, mismo que realizó los disparos a la gente dentro de la iglesia de Acteal, lo que le consta al de la voz ya que lo vio … Que reconoce a **********, quien es de La Esperanza, mismo que participó en Acteal, pero no sabe que arma de fuego llevaba; … Que reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, es dirigente de los grupos armados de ese lugar, mismo que participó en Acteal, llevando consigo un cuerno de chivo, el cual se metió a la iglesia a matar gente y al declarante lo amenazó con su arma para que participara; misma persona realizó muchos disparos en los hechos de Acteal del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y además llevó mucha gente consigo para matar a las personas en ese lugar; mismo que sabe está en la cárcel por esos hechos; … acto seguido se le ponen a la vista del compareciente dos rifles calibre .22, uno de ellos de la marca Mendoza, sin número de matrícula o serie visible, modelo Coyote, hecho en México, de cañón largo y el otro de cañón recortado, sin marca matrícula o número de serie visible, ambos desabastecidos y en malas condiciones, a lo que manifiesta el emitente que reconoce plenamente el rifle de cañón corto como de su propiedad y ser el mismo que llevó portando el día veintidós de diciembre del año próximo anterior, en la población de Acteal; y mismo rifle que fuera asegurado por

elementos de la Policía Judicial, ya que lo tenía guardado con el señor **********, en la población de La Esperanza; que su nombre es **********, y no **********, ya que el nombre de **********, es el que tiene registrado, no así el de **********, ya que así lo conoce mucha gente, pero no es su nombre …' (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

"39. Declaración ministerial de **********, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido del intérprete, refirió:

"'Que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete fecha en que ocurrieron los hechos que se investigan el declarante se encontraba en la comunidad de Quextic porque no lo dejaban salir los **********, por tanto, no presenció los hechos, que mujer de nombre ********** y su hija ********** se encontraban en Acteal y que habían llegado a refugiarse desde el día dieciocho del mismo mes y año, que el día veintiuno de diciembre llegaron a Quextic personas de diferentes comunidades como lo es de Los Chorros, La Esperanza, Chimix, Canolal, Bajoveltic y Pechiquil, y que reconoció como dirigentes a **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, del paraje Chimix, fracción Jabalton, que cuando menos cincuenta personas armadas llegaron a refugiarse a Quextic, que vestían de negro y con pañuelo rojo en la cabeza, que ahí se pusieron de acuerdo para ir a matar a los de Acteal, repartieron balas, prepararon las armas, secando los tiros en el sol, que las armas decían ellos que eran cuernos de chivo y que los que llevaban ese tipo de arma eran de Los Chorros, que pudo ver que abajo de la caja tenían el peine, que en la reunión se pusieron de acuerdo que iban a salir diferentes grupos el día veintidós a las diez de la mañana, para matar a los de Acteal, que los que daban las órdenes eran **********, **********, **********, que éste era quien pagaba a las gentes que iban a matar a los de Acteal, que además ofrecían pollos, guajolotes y dinero, que no sabe quién proporcionaba las armas o donde las adquirían, peor que sí le consta que las personas que llegaron a Quextic el día veintiuno y que salieron a matar a los de Acteal el día veintidós iban todos armados, que esto lo sabe y le consta porque se encontraba en la comunidad de Quextic y no lo dejaban salir los que ha mencionado con anterioridad, que de la comunidad Quextic a Acteal está aproximadamente a un kilómetro, que escuchó las detonaciones porque se fue a otro extremo de la comunidad acompañado de **********, ********** y otros, que no conoce a ********** y que no a escuchado que lo mencionen en su comunidad, agregando que en el lugar donde se encontraba con los mencionados llegaron los agresores y dijeron que todos los de Acteal estaban muertos, reconociendo a **********, **********, ********** entre otros pero que eran aproximadamente cincuenta personas que regresaron por el lugar en donde el declarante se encontra-

ba, que su esposa la encontró en San Cristóbal del día veintiséis en el lugar conocido como la Nueva Primavera, donde se encontraba refugiada y protegida por las monjas de la Diócesis de San Cristóbal.' (fojas 10244 a 10246, tomo XIII).

"40. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor, manifestó:

"'Que el día lunes veintidós de diciembre del año en curso, el declarante se encontraba en su domicilio lugar en donde pasaron un grupo de personas cuyos nombres son **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, otra persona de nombre ********** cuyos apellidos no recuerdo, **********, portando armas siendo estas, las siguientes: del primero de los nombrados un arma tipo cuerno de chivo, el segundo un rifle tipo R-15, el tercero un rifle calibre .22, de dieciséis tiros, el cuatro, un rifle calibre .22, de dieciséis tiros, el quinto de los nombrados un rifle calibre .22 de dos tiros, el sexto un rifle calibre .22 de dos tiros, el séptimo un rifle tipo R-15, el octavo un rifle calibre .22 de dieciséis tiros, y el último de los mencionados, un rifle del calibre .22, con capacidad de un tiro, este grupo de personas era comandado por los dos primeros mencionados que responden a los nombre de ********** y **********, y que sabe el declarante que todos son originarios del paraje de Tzajalucum del Municipio de Chenalhó, Chiapas, y que actualmente se encuentran escondidos en el paraje de Pechiquil del mismo Municipio, diciéndole al declarante que los acompañara ese día veintidós a la población de Acteal a fin de atacar al grupo de personas denominadas **********, que esta invitación se la realizaron en su domicilio como a eso de las seis de la mañana en la fecha arriba señalada, por lo que contestó el declarante que no podía ir debido que se encontraba mal de su pie y pensó que iban a hacer algo malo por las armas que llevaban y el tipo de vestimenta de color negro tipo policía y una vez que les dijo que no quería ir a Acteal el grupo le respondió bueno si no quieres ir hay vas a ver en la tarde, que el declarante se quedó en su casa y que no salió en ningún lugar ya que como antes señaló se encuentra malo del pie derecho por una dislocación anterior a esa fecha, que del lugar en donde vive es decir el lugar en donde fue invitado por el grupo de personas armadas con los nombres arriba señalado hay una distancia aproximada de una hora de camino, y que su estancia en ese lugar es decir Pechiquil, era en virtud que lo habían mandado a esa población desde la población de Acteal por el grupo de Abejas a fin de ir a investigar sobre un grupo armado que intentaba atacar a los mismos, quiere agregar también el declarante, que él es originario del paraje Tzajalucum, del cual son originarios el grupo arriba señalado, manifiesta el

declarante que no pertenece a ningún partido político pero sí forma parte de una sociedad civil, misma sociedad civil es con la finalidad de no tener problemas con otros organismos políticos, agrega que oyó los balazos efectuados en la población de Acteal debido a que dicha población se encuentra en lo alto de la montaña y se escucha hasta el poblado de Pechiquil, que en relación al tipo y calibre de armas el declarante manifiesta, que sabe que son de ese tipo y especie debido a que como es originario de la misma población del grupo referido en diversas conversaciones le comentaron al declarante que las armas que poseían en sus domicilios son de las conocidas como cuernos de chivo, R-15 y rifles del calibre veintidós, que referente a la procedencia de las mismas las desconoce, pero que sabe que cada quien compra su respectiva arma, que ese mismo día de los hechos como eso de las siete de la noche, vio que regresaron a la población, que como ese día vio que regresaron las personas señaladas, pero no pudo precisar si regresaban con armas, que el otro día los vio en la población pero como el declarante no fue a los hechos ya no le quisieron hablar, que se enteró de lo acontecido en la población de Acteal el día veintidós de diciembre, por medio de la radio el día veintitrés del mismo mes y año en curso, y fue ahí donde se enteró que habían habido cuarenta y cinco muertos y una cantidad de heridos, quiero agregar que de las personas que señalo y cuyos nombres responden **********, ********** todos de apellidos **********, **********, **********, ********** y ********** de apellidos **********, el otro de nombre ********** sin conocer los apellidos, **********, sabe el declarante que no están detenidos y están refugiados en el poblado de arriba señalado.' (fojas 588 y 589, tomo I).

"41. Declaración ministerial de **********, de doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que, por conducto del traductor, expresó:

"'… Que el día 18 (dieciocho) de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las seis de la tarde se reunieron gentes ********** y cardenistas en el templo presbiteriano perteneciente al poblado de Acteal, Chenalhó, durando dicha reunión hasta las ocho de la noche o nueve de la noche aproximadamente, manifestando el declarante que antes de salir a reunirse en el templo presbiteriano, se reunieron en la agencia municipal de La Esperanza un grupo de aproximadamente de treinta hombres, de los cuales conoció a doce personas y quienes responden a los siguientes nombres: **********, **********, **********, **********, **********, alias **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, agrega que dichas personas se dirigieron al templo de Acteal a las seis de la tarde a la reunión en donde también se encontraban en dicho templo gente de las comunidades de Acteal, Pechiquil, La Esperanza solamente ellos, y que trataron para venir a acabar con toda la gente que perte-

nece al pueblo autónomo y a la sociedad civil **********, matándolos con armas, que de esto se enteró porque se lo dijo **********, al deponente el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y siete, como a las siete de la mañana, en la casa de **********, por lo que el de la voz al saber lo anterior le dio mucha tristeza porque iban a matar gente de Acteal y porque aquí se encuentran mis hermanos y mis padres, y que no avisó a la policía porque tenía miedo de que lo fueran a matar, manifiesta que ********** no le dijo que día iba a matar a la gente de Acteal; agrega que el día veinte del mismo mes y año, se volvieron a reunir en el mismo templo y ahí trataron otra vez el mismo asunto; desea agregar que el día 22 (veintidós) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), amaneció en su casa en La Esperanza, y que a las seis de la mañana vio salir a los doce que nombró todos juntos con mochilas en la espalda y que cuando salieron de La Esperanza vestían de civil, pero que las armas, se dice, que los uniformes los traían en la mochila y vio también que todos traían en el hombro armas, porque vinieron a Quextic por entre el monte, porque los vio el declarante con sus ojos y que ********** traía un rifle calibre .22 de dieciséis tiros; ********** traía una escopeta; ********** traía un cuerno de chivo; ********** se dice, ********** traía un rifle también calibre .22 de dieciséis tiros; ********** alías ********** también traía un rifle .22 de dieciséis tiros; ********** éste no traía arma pero es organizador y mandón; ********** también traía un rifle calibre .22 de dieciocho tiros; ********** traía un rifle 22 de dos tiros; ********** traía un rifle de dieciocho tiros calibre .22; ********** traía una escopeta y ********** se dice, ********** que es el organizador y mandón; que se quedó triste cuando los vio salir porque sabía que venían a Acteal y porque aquí están mis padres y mis hermanos; y que el deponente escuchó los disparos porque está cerca de donde vive, aproximadamente como a las once de la mañana, y que unos eran de ráfaga y otros tiro por tiro, escuchando que tronaban fuerte, y que los estuvo escuchando hasta que terminaron como a las cuatro o cuatro y media de la tarde; que el de la voz no hizo nada cuando escuchaba los disparos ya que si avisaba lo podían matar porque así están de acuerdo; que ya no salí a ningún lado que ni al centro fue de su poblado, nada más se quedó pensando salir de La Esperanza y venir a Acteal porque acá estaban sus padres, y no pudo salir de allá porque no querían que saliera nadie porque habían dicho que si alguien salía iba a publicar lo que estaban haciendo, que a las siete de la noche regresaron a La Esperanza los que salieron en la mañana con rumbo a Acteal igualmente vestidos con las mismas mochilas en la espalda, que cuando llegaron andaban contentos y se reían, y que le dijeron al de la voz ya te quedaste solo ********** porque tus familiares ya murieron y cuando le dijeron eso se puso más triste por lo que salió de La Esperanza y que esto se lo dijeron el día veintitrés como a las cuatro de la tarde mientras se encontraba parado cerca de la casa de ********** y se

lo dijeron mientras iban pasando el grupo de personas que mencionó anteriormente, quienes no se separaban que el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las tres de la mañana, vino a la población de Acteal porque tenía miedo de que lo vieran los agresores que ya mencionó, y que llegó como a las tres y cuarto ya que no está lejos y que fue cuando se enteró que había muerto se mamá de nombre ********** y su cuñada de nombre, se dice que no recuerda su nombre, y un hermano menor de nombre ********** de veinticinco años de edad, así como su esposa ********** y sus tres hijos menores de quien no sabe sus nombres; ya que robaron café, ropas, caballos, vacas; acto continuo el personal actuante le pone a la vista del declarante un álbum fotográfico constante de cincuenta y cuatro fotografías y que una vez que las observa detenidamente reconoce sin temor a equivocarse al marcado con el número once manifestando que se llama ********** que es del poblado La Esperanza y es esta persona la que organizaba al grupo paramilitar; que reconoce al marcado con el número doce que sabe que se llama ********** y que también vino a Acteal y que traía un rifle calibre .22; que reconoce al de la fotografía número trece y sabe que se llama que es de la población de Quextic y que estuvo en los hechos de Acteal y que portaba una escopeta; que reconoce al de la fotografía número veinte y sabe se llama ********** y que es del poblado de La Esperanza y que es uno de los que organiza a la gente de la población de La Esperanza; que reconoce al marcado con la fotografía número veintiuno y sabe se llama ********** y fue el que mandó matar a la gente de Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.' (fojas 1776 y 1777, tomo III).

"42. Declaración ministerial de **********, de catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido por persona de su confianza, dijo:

"'Que el día 22 de diciembre de 1997, al encontrarse en el interior de la iglesia de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, escuchó disparos, por lo que al salir observó que personas disparaban armas de fuego, reconociendo como los que disparaban a **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, de la comunidad de Acteal y **********, de la comunidad de La Esperanza, quienes traían cuerno de chivo, quienes iban vestidos de azul, y lo lesionaron. Asimismo, se le hace saber la imputación que existe en su contra por parte de **********, quien en su declaración vertida en fecha primero de enero del presente año, ante el similar, manifestó: Que los hechos sucedidos en Acteal el día 22 de diciembre de 1997, conoció como las personas que disparaban a los siguientes: **********, **********, **********, ********** **********, **********,

**********, **********; a lo que manifiesta que una vez enterado de las imputaciones hechas en su contra, desea agregar que no conoce las armas que mencionan sus acusadores, tampoco sabe manejarlas, manifestando que es presbiteriano y su religión le prohíbe matar; agregando: Que el día 22 salió a las siete de la mañana de su casa a Pantelhó, y la razón de ir a Pantelhó, era ir a comprar cosas para surtir su tienda, ya que tiene una pequeña tienda en Acteal, a la orilla de la carretera, accediendo a la tienda de don, quien tiene una tienda de abarrotes en Pantelhó, y como a eso de la trece horas del día 22, llegó a su domicilio en donde encontró cerrado, pero como su esposa estaba adentro, escondida y aterrorizada por las balaceras que se habían suscitado y que en esos momentos todavía continuaban, por lo que inmediatamente se encerró en su casa, por temor de que llegaran a matar a su familia; manifiesta que siendo aproximadamente las cinco de la tarde, abrió su casa, observando que ya había terminado la balacera, desea manifestar que su casa se encuentra rumbo a Pantelhó, quedando al poniente de donde se efectuó la balacera como a un kilómetro del lugar de los hechos a su domicilio; manifiesta el compareciente que solicita se efectúe un careo con las personas que lo señalan, ya que no se considera responsable, en virtud de que solo vino a visitar a su hermano menor **********, quien se encuentra en el penal de Cerro Hueco en esta ciudad, quien sabe está acusado de los hechos sucedidos en Acteal, manifestando el deponente que le consta que está acusado falsamente, manifestando que como sabe que nos son ciertas las imputaciones en contra de su hermano, es por eso, que lo vino a visitar a Cerro Hueco; manifiesta el compareciente que si conoce a **********, quien es hijo de su primo **********, quien es el síndico autónomo de Polhó; que si conoce muy bien a **********, quien es hijo de su tío **********, quienes viven en Acteal; considerando que lo acusan porque no le pasó nada a su familia, y que como ellos son **********, han de pensar que ellos hicieron ese daño, a pesar de que tiene un acuerdo de respetarse ambos, pero lo que es cierto es que se lleva bien con ellos, considerándolos como familia y son deportistas.' (fojas 1854 a 1857, tomo III).

"43. Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que dijo:

"'Que el día 22 de diciembre de 1997, salí de mi domicilio como a eso de las seis de la mañana, con el objeto de ir a Pantelhó, pero para esto me fui caminando con rumbo a la escuela Benito Juárez que se ubica en Canolal, donde me encontré al profesor **********, quien se encontraba estacionado a un costado de la escuela con su vehículo y esta es una camioneta color blanca marca Ford, placas de circulación ********** y en la cabina también se encontraba el señor **********, y en la parte de la góndola se encontra-

ban los señores **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, que dentro de estas tres personas vestían pantalón verde tipo militar y son **********, ********** y ********** y los demás llevaban pantalón como los que usan Seguridad Pública color azul marino, y camisas de civil, quiero hacer la aclaración que las personas antes citadas, empezaron a sacar armas de la casa del profesor **********, y las empezaron a colocar detrás del sillón de la cabina, de la camioneta propiedad del profesor que dentro de esto pude escuchar que mencionaban que eran de calibre .22, carabinas, *Mausser* y cuerno de chivo, que algunas de las armas que subieron son como las que trae el Ejército Mexicano y la Policía de Seguridad Pública, le pregunté al profesor **********, que si iba a Pantelhó y me respondió que no que iba a La Esperanza y que si quería ir, me llevaba diciéndole que si me llevaba y me bajaría en el desvío de Chimix, y en el trayecto del camino me pude percatar que en una bolsa llevaban ropa de color azul, al parecer camias como las que utiliza Seguridad Pública, que en el camino también me percaté que **********, se empezó a comunicar por radio transmisor a las comunidades de Los Chorros, La Esperanza, Canolal, y dentro de dicha conversación que decían que reuniera la gente en la comunidad de La Esperanza para ponerse de acuerdo cuando entraría a matar a Acteal y la hora, que a mi no me dijeron absolutamente nada ni tampoco les pregunté únicamente observé y cuando llegamos al desvío de Chimix, me bajé, y tomé una combi colectiva que llevó a Pantelhó comprando el medicamento que necesitaba y me regresé a mi domicilio, quiero hacer la aclaración que cuando pasé por Chimix de regreso siendo aproximadamente las once de la mañana escuché varios balazos y que estos provenían al parecer de la comunidad de Acteal ya que del desvío de Chimix, a Acteal tiene aproximadamente un kilómetro, por lo que en ese momento pensé que era cierto respecto a la matanza de Acteal, por lo que seguí mi camino hasta Canolal donde vivo, como a eso de las tres de la tarde me fui a la cancha de básquetbol reuniéndome con unos compañeros y me puse a jugar y cuando eran aproximadamente las siete de la noche, regresaron caminando todas las personas que iban en la camioneta del profesor **********, yendo vestidos con uniforme de Seguridad Pública y gorras y los tres que mencionó anteriormente vestidos de militar con sus respectivas camisolas y sombreros como los que usan los militares de color pintos y todos armados con armas largas pasando por la escuela o sea en la cancha donde nos encontrábamos jugando metiéndose a la agencia rural, posteriormente salió ********** hacia la cancha donde se encontraban jugando y les dijo que acababan de matar mucha gente de Acteal inclusive a una mujer que se encontraba embarazada le abrí el estómago en forma de cruz y le saqué el niño para ver como era, asimismo, quiero mencionar que a finales del mes de noviembre cuando me encontraba en la cancha de básquetbol de

Canolal me encontró a ********** quien es mi amigo y me comentó que él y **********, **********, **********, exmilitares y exagentes de Seguridad Pública son quienes entrenaban a la gente en el manejo de armas, así también le dijo que ellos encontraban entrenando a la gente porque quería acabar a los **********, que a los que entrenan los llevaban al campo es decir a un potrero así también me comentó **********, se dice me comentó que **********, presidente municipal de Chenalhó les daría dinero para comprar armas y municiones para acabar con los **********, asimismo, en este acto se le pone a la vista el álbum de fotografías al declarante y una vez que lo ha visto detenidamente manifiesta que el día 22 de diciembre de 1997, cuando eran aproximadamente las siete de la noche, los vi en la agencia rural que se encontraban armados con armas largas a las siguientes personas: a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** **********, ********** exmilitar y entrenaba al grupo de rebeldes armados en el adiestramiento de armas, **********, **********, **********, **********, **********, que estos son los únicos que puede reconocer porque los vi cerca de la agencia rural cuando me encontraba en la cancha de básquetbol jugando, así también tengo entendido que participaron de la comunidad Canolal las siguientes personas: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, *********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, que también estas personas iban armados y participaron en la matanza de Acteal, asimismo, pido a esta autoridad que se detengan todas las personas que se encuentran libres y que participaron en la matanza de Acteal.' (fojas 7916 a 7918, tomo X).

"Por otra parte, el cuerpo del delito de lesiones calificadas, también se encuentra acreditado en autos, con las constancias transcritas con anterioridad (excepto la fe de levantamiento de cadáveres en el lugar de los hechos; la fe ministerial y descripción de cuarenta y cinco cadáveres; necropsias practicadas el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete y las actas de identificación de cadáveres), a las que se suman las probanzas siguientes:

"a) Fe ministerial de lesiones apreciadas a las personas siguientes:

"'**********, presenta las siguientes lesiones, orificio de entrada en región abdominal del lado izquierdo de aproximadamente 4 cuatro centíme-

tros, orificio de entrada en la zona del muslo derecho con orificio de salida en la región poplitico (sic), al parecer por arma de fuego, fueron producidas estas lesiones herida en región lumbar del lado derecho. ********** … herida de aproximadamente 4 cuatro centímetros a la altura de la cresta iliaca superior derecho. **********: … herida de aproximadamente 10 diez centímetros en región del maxilar inferior izquierdo, profundo en forma transversal, abarcando tejidos y tejido óseo, notándose la destrucción total del maxilar inferior izquierdo. **********: … herida en región tercio medio de pierna del lado izquierdo, de aproximadamente cuatro centímetros, producida al parecer por arma de fuego. **********: … herida en región media axilar, herida en región posterior axilar ambas del lado derecho. **********: … herida de aproximadamente 4 cuatro centímetros en cara anterior del muslo derecho, al parecer producida por proyectil de arma de fuego, la cual tuvo una salida en región tranastivial (sic) de la pierna derecha, provocando otra herida en la zona dorsal del pie derecho. **********: … herida en región anterior del antebrazo derecho, de aproximadamente 5 cinco centímetros, herida en región posterior del antebrazo derecho de aproximadamente 5 cinco centímetros, con posible fractura de humero de dicho antebrazo. *********: … herida de 12 doce centímetros aproximadamente que abarca la comisura del ojo del lado izquierdo, pasando por la zona cigomática y terminando a la altura del pabellón de la oreja izquierda. **********: … fractura de mano izquierda al parecer por arma de fuego, se dice al parecer por proyectil de arma de fuego herida en cara anterior del codo derecho, herida en cara posterior del lado derecho, herida en región del glúteo derecho, herida en la zona del tercio distal de la pierna del lado derecho. **********: … pequeña escoriaciones de aproximadamente 5 cinco centímetros de diámetro, en región de la mano derecha, interesando piel. **********: … orificio de entrada al parecer producido por proyectil de arma de fuego así como salida del mismo en pierna derecha, en región anterior de la misma pierna. **********: … herida de aproximadamente cuatro centímetros en cara externa de la pierna derecha. **********: … orificio de entrada al parecer por proyectil de arma de fuego, con exposición de masa encefálica. **********: … herida de aproximadamente 7 cms., en región escapular del lado izquierdo, herida de aproximadamente 8 cms., en región del muslo de la pierna derecha, herida de 5 centímetros en brazo derecho, todas las heridas descritas fueron producidas al parecer por disparo de arma de fuego. **********: … herida de 5 cinco centímetros aproximadamente en región espinal, heridas en región escapular derecha ambas de aproximadamente como 4 cuatro centímetros dos heridas localizadas en la pierna derecha, la primera de aproximadamente cinco centímetros en cara interior de la rodilla y la segunda de 3 tres centímetros en cara anterior del muslo.' (fojas 233 a 238 vuelta, 248 vuelta y 249 vuelta, tomo I).

"b) Diligencias de inspección judicial efectuadas por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa **********, donde se hicieron constar las lesiones que a simple vista se apreciaron a **********, **********, ********** o **********, ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** (fojas 5533 y 5534, 5563 y 5564, 5569 y 5570, 5593 y 5594, 5598 y 5599, 5601 y 5602, tomo VIII).

"c) Dictámenes periciales de lesiones practicados por ********** y **********, en los que se describen y clasifican las heridas inferidas a **********, **********, **********, **********, ********** y ********** (fojas 5413 a 5416).

"Las constancias que según el Juez invoca dentro de la sentencia apelada, como hecho notorio, obtenidas de la causa penal ********** y su acumulada ********** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, y que serán tomadas en cuenta al resolver el presente toca, son:

"aa. Copia certificada del dictamen médico, suscrito por **********, en el que concluyó que **********, tenía lesiones que tardaban en sanar más de quince días y no ponían en peligro la vida. **********, sufrió lesiones que tardaban más de quince días en sanar, alteraban la función y ponían en peligro la vida, en tanto que **********, tuvo lesiones que tardaban más de quince días en sanar, no ponían en peligro la vida y alteraban la función (página 902 de la sentencia).

"bb. Copias certificadas de los dictámenes de sanidad, practicados por **********, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en donde se describen las lesiones sufridas por **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** (página 1063 de la sentencia).

"Ahora bien, los anteriores medios de prueba que son constitutivos de los hechos investigados, adminiculados entre sí, en el debido orden lógico y natural, y valorados jurídicamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 284 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, resultan aptos para acreditar, en términos del numeral 168 del propio ordenamiento, que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, como a las once horas, unas personas que estaban reunidas en la ermita

católica de la comunidad Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, fueron agredidas por un grupo de individuos, con objetos cortantes, cortocontundentes y armas de fuego de diversos calibres, y al pretender huir del ataque sus agresores los persiguieron, según se establece de la versión de los sobrevivientes a dicho ataque que se prolongó por varias horas, acciones que culminaron con la privación de la vida de cuarenta y cinco personas, entre hombres, mujeres y niños, que son **********, **********, **********,

donde está instalado el teléfono y que el Sr. **********, a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal …' (fojas 123 a 127, tomo 1), el segundo expuso: '… los cuales estaban presentes en una reunión celebrada en el poblado de Quextic por militantes del **********, el día veintiuno de los corrientes entre nueve y diez de la noche y los cuales en un número de veinte aproximadamente planeaban un ataque armado a la comunidad de Acteal …' (fojas 1153 a 1156, tomo II), el tercero mencionó: '… llegaron a la comunidad de Quextic, y asistieron a una reunión en su comunidad que estaba convocando el señor **********, para informar a la comunidad que ya tenían seis personas más del **********, y que ya eran compañeros del partido y informarles lo que iban a hacer, y como primer punto que se trató en dicha asamblea fue informarles cómo robaban el café, el segundo punto planearon a quiénes iba a matar y los primeros eran los ********** y luego la sociedad civil de Acteal para que se realizara dicha operación dijeron que sería el día veintidós de diciembre, terminándose dicha asamblea a diez de la noche del día veintiuno de diciembre …' (fojas 1140 a 1143, tomo II); el cuarto aludió: '… El día domingo veintiuno de diciembre se hizo una convocatoria verbal para todos los habitantes de Quextic, para hacer una reunión el citado día a las cinco de la tarde en la casa del señor **********, en el lugar señalado anteriormente; en dicha reunión trataron que el día veintidós todos iban a salir para la comunidad de Acteal con un grupo armado para atacar a estas personas …' (fojas 37 a 42, tomo 1); el quinto de los nombrados, aseveró: '… el día domingo veintiuno de diciembre que se reunieron dichas personas en la casa de ********** lugar a donde llegaron con sus armas y sus municiones, para después dirigirse a la casa del señor **********, lugar en donde durmieron esa noche para planear la hora de salida con dirección hacía la comunidad de Acteal, y que al día siguiente los vio cuando salieron de la casa de **********, de donde salieron los sujetos que ahí se quedaron a dormir todos vistiendo ropa de color oscuro al parecer azul marino, quedándose el declarante en la casa que ocupaba junto a la casa de **********, y viendo cuando estos sujetos regresaron siendo aproximadamente las diecisiete horas de ese mismo día …' (fojas 1452 y 1453, tomo II); el sexto afirmó que: '... el día veintiuno de diciembre llegaron a Quextic personas de diferentes comunidades como lo es de Los Chorros, La Esperanza, Chimix, Canolal, Bajobeltic y Pechiquil, y que reconoció como dirigentes a **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, del paraje Chimix, fracción Jabalton, que cuando menos cincuenta personas armadas llegaron a refugiarse a Quextic, que vestían de negro y con pañuelo rojo en la cabeza, que ahí se pusieron de acuerdo para ir a matar a los de Acteal, repartieron balas, prepararon las armas, secando los tiros en el sol, que las armas decían ellos que eran cuernos de chivo …' (fojas

10244 a 10246, tomo XIII); el séptimo expresó: '… conoce a la persona de nombre **********, a quien reconoce como el comandante o jefe comisionado para la matazón, es decir los hechos sucedidos en Acteal, quien viste el traje regional típico y se encuentra en el poblado de Los Chorros quien como ya lo manifestó es el comandante y en su casa es el lugar donde están juntando las armas y que en ese lugar fue donde salió el acuerdo para la matazón en donde se reunió el antes mencionado con el comisariado ejidal y el agente municipal de dicho poblado, que esto fue en día sábado y que hay estaba **********, quien es autoridad y también **********, quien al parecer es soldado o fue soldado mismo que usa el cabello corto como militar y quien es quien lleva los cartuchos del cual recuerda viste como soldado y tiene los ojos caídos, chiquitito: que la persona de nombre **********, a quien le dicen el **********, también es responsable de dichos hechos quien salió de Los Chorros y se fue a Acteal, durmiendo en casa del tío del compareciente de nombre **********, y que el día 22 (veintidós) de diciembre del año próximo pasado fue cuando empezaron a matar gentes y que los días 20 (veinte) y 21 (veintiuno) de diciembre del año próximo pasado se reunieron para acordar la matazón …' (fojas 67 a 69, tomo 1); y, el último de los mencionados, dijo: '… así como otras personas que eran obligadas por los antes mencionadas, con el objeto de comprar armas de fuego para atacar las poblaciones de Acteal, Los Chorros, Chimix, La Esperanza comunidades éstas en donde sus pobladores eran simpatizantes del ********** o del **********, por lo que estas personas al ser ********** tenían una gran diferencia de ideologías con los pobladores de estos lugares y a quienes decidieron atacar, siendo este el motivo principal para que adquirieran armas de fuego, las cuales adquirieron con el dinero que aportaron estas personas, así como el dinero que les obligaron a entregar a las personas que tenían amenazadas para obligarlos a cooperar por sus causa, igualmente fue el señor **********, quien era empleado de la Policía de Seguridad Pública del Estado, y quien les enseñó que estas personas a utilizar las armas, estando también el que declara enterado del ataque que estas personas efectuaron en contra de los pobladores de la comunidad de Acteal Municipio de Chenalhó, Chiapas, el cual el declarante sabe que lo llevaron a cabo porque escuchó que días antes del veintidós de diciembre del presente año, en una reunión que se llevó a cabo en una escuela que se encuentra ubicada en el poblado Canolal, en la que se reunieron las personas a las que ya se refirió líneas antes, y en la que planearon y determinaron el día y la hora en que llevarían a cabo su ataque …' (fojas 108 y 109, tomo I).

"Lo expuesto revela que los activos, después de acordar previamente, mediante reuniones el ataque a la comunidad Acteal, llevaron a cabo su propósito, con el resultado conocido.

"De igual manera, es indiscutible que dichas acciones se cometieron con alevosía, supuesto que, tanto del dicho de los lesionados que declararon ante el Ministerio Público, entre ellos, **********, como los testigos de cargo, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, que se encontraban dentro de la ermita católica de Acteal, el día de los acontecimientos, pero lograron esconderse y salir ilesos, señalan que cuando se encontraban orando en la ermita (que evidentemente es un lugar de paz en el que difícilmente podrían imaginarse se pudiera dar un ataque armado), fueron sorprendidos intencionalmente por los activos que los atacaron con armas de fuego, objetos cortantes y cortocontudentes, sin que los pasivos estuvieran en aptitud de evitar la agresión, en la que además medió ventaja por parte de los agresores, pues la mecánica de los hechos evidencia que los justiciables ejecutaron los referidos ilícitos, sin correr ningún riesgo de ser muertos o heridos por las víctimas o por un tercero, habida cuenta que nada en autos demuestra que los ofendidos estaban armados y que podían repeler la agresión, aunado al número de atacantes, quienes portaban diversas armas de fuego y punzocortantes, y además los sujetos activos actuaron con brutal ferocidad, ya que la forma en que efectuaron la muerte de cuarenta y cinco personas y la magnitud de lesiones inferidas a otras más, ponen de manifiesto que su actuar fue irracional y violento, pues con independencia de que les hicieron disparos mientras oraban en la iglesia, al replegarse los pasivos fueron perseguidos hasta lograr lesionarlos no sólo por medio de armas de fuego, sino también usaron objetos punzocortantes para lograr su cometido, según se colige de lo declarado por los testigos **********, ********** y **********, quienes presenciaron los hechos (fojas 1810 a 1811, tomo III, 7367 a 7372, tomo IX y 1369 a 1370, tomo II), de las características de las alteraciones físicas que tenían los cadáveres y lesionados, respectivamente, corroborado con la fe ministerial relativa, las necropsias de ley y los dictámenes periciales condignos, todo lo cual provocó la muerte de niños, hombres y mujeres, incluso algunas de éstas estaban embarazadas, lo que pone de manifiesto un desprecio total a la vida humana, y la crueldad con la que se condujeron, máxime que, se itera, los pasivos no tuvieron oportunidad de defenderse, atento a la naturaleza del lugar en que se encontraban reunidos y al hecho de encontrarse desarmados; de manera que estos datos en lo individual tienen el valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, que al ser enlazados en su conjunto en el debido orden lógico y natural, conforman la prueba circunstancial de valor probatorio pleno, en términos del artículo 286 del citado ordenamiento, que acreditan los delitos de que se trata, aún ante la ausencia de confesión por parte de los activos, de haber perpetrado los hechos que se les atribuye, ya que sus argumentos defensistas, no corroborados con prueba

fehaciente son insuficientes para desvirtuar el cúmulo de indicios que emergen de los medios de prueba transcritos.

"Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 275, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 200 y 201, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, bajo la voz: 'PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.' (se transcribe).

"Por lo demás es pertinente establecer que el defensor público federal no hizo valer agravios en relación al cuerpo de los delitos homicidio y lesiones, la defensa particular también se reservó formularlos en cuanto al primero de los mencionados ilícitos, sin que este tribunal advierta deficiencia que suplir en ese aspecto, de ahí que procede dar contestación a los motivos de disentimiento formulados, en cuanto al delito de lesiones, en el sentido de que, tanto la defensa como el Ministerio Público están de acuerdo que hay quince personas lesionadas, pero el Juez varía la litis y lleva el número hasta diecinueve, además que … Por otra parte el Juez suma como víctima a una de los procesados confesos y en su sentencia le da el carácter de víctima cuando a fojas 170 a 171 y otras correspondientes a cuerpo del delito señala que **********, persona que se encuentra sentenciada en firme como uno de los agresores (causa 224/97) además de encontrarse confeso.— La situación antes descrita vuelve a suscitarse con al **********; que respecto de **********, **********, ********** y **********, no son mencionados en la fe ministerial de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ni existe clasificación de sus lesiones.

"Lo anterior es infundado, porque con independencia de que en las páginas 170 y 171 de la sentencia recurrida, el *a quo* no alude a la declaración ministerial de ********** (sentenciado el dieciséis de agosto de dos mil uno, en la causa 224/97), sino a las atestaciones de ********** y ********** y, las declaraciones de los justiciables ********** y **********, al tener por acreditada la materialidad del ilícito de lesiones, no menciona a como victima, ni **********, según se colige de la transcripción siguiente:

"'En esa tesitura, del enlace lógico, jurídico y material en lo individual, luego en su conjunto en términos de los artículos 280, 284, 285, 288 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, al tenor del diverso 286 de dicho ordenamiento, demuestran en forma circunstancial, de manera plena, que los activos utilizando armas de fuego de diversos calibres que dispararon contra los pasivos y objetos cortocontundentes, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete entre las once y las diecisiete horas, causaron

alteraciones en el estado de salud de cuando menos diecinueve personas, entre ellas, seis menores de edad, **********, **********, **********, **********, ********* y **********, siete mujeres, **********, **********, ********** o **********, **********, **********, ********** y **********, y seis hombres, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, como consecuencia inmediata de lesiones que les infirieron, conducta que desplegaron premeditadamente, ya que se demostró que con antelación al día en que ocurrieron los sucesos, los agentes del delito planearon la forma y medios que habrían de utilizar para agredir a sus víctimas, fijando fecha y hora para la comisión del ilícito, además, los sorprendieron mientras rezaban en la iglesia, sitio menos esperado para una agresión de esa naturaleza, que los activos no corrieron ningún riesgo de ser heridos o muertos por los pasivos, ya que como se precisó, éstos se vieron sorprendidos cuando se dedicaban a sus rituales religiosos aunado a que los activos llevaban consigo armas de fuego, algunas de alto calibre, que les otorgaban superioridad respecto de sus víctimas que no se encontraban armadas, finalmente, que la conducta la cometieron de manera por demás irracional, violenta y cruel, ya que agredieron a la multitud que se encontraba en la iglesia, sin respetar sexo ni edades, privando de la vida a mujeres embarazadas y niños, sin contar con los hombres fallecidos, con lo que afectaron el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en el caso concreto lo constituye la salud de las personas. …'

"Y si bien en la causa 46/1998, acumulada a la **********, no obra fe ministerial de las lesiones de **********, **********, ********** y **********, ello con independencia de que no es suficiente para estimar que no se acreditó el delito de lesiones, dado que subsisten las heridas inferidas a **********, ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, de las que sí se dio fe y se elaboró el dictamen relativo, el Juez de Distrito al resolver invoca como hecho notorio, la copia certificada de los dictámenes de sanidad, practicados por **********, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en los que se describen las lesiones apreciadas, entre otros, a **********, **********, ********** y **********, obtenida de la causa penal ********** y su acumulada **********, de su índice.

"Asimismo, alega la defensa que en la fe de lesiones de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no se indicó la clasificación de estas; que en el dictamen suscrito por **********, tampoco se precisó la fecha y lugar en que se practicó, ni el cargo o profesión de quien lo suscribió;

que en las copias certificadas del dictamen de lesiones emitido por **********, medico del Hospital General B de Tuxtla Gutiérrez, no se menciona de donde fueron extraídas dichas copias, la fecha en que se practicó el examen y quien lo ordenó, menos que cumpla con las formalidades que el Código de Procedimientos Penales (sic), señala para la prueba pericial; que en las copias certificadas de la inspección judicial practicada por el Juzgado Primero de Distrito (sic), en la causa 46/1998, no se menciona el tipo de lesiones sufridas por los ofendidos, su clasificación, ni de donde fueron extraídas esas copias, con independencia de que fue practicada un año después de ocurridos los hechos, y no están comprobados los nombres de los lesionados, amén de que, los dictámenes médicos, fe ministerial e inspección judiciales, son ambiguos en cuanto al número de personas lesionadas y, por tanto, el órgano jurisdiccional no debió condenar ante la inexistencia de dictámenes, certificados o fe ministeriales que acrediten la existencia, clasificación y tipo de lesiones de cada uno de los ofendidos, de ahí que debe dejarse en inmediata libertad a sus defendidos. Lo anterior es inoperante e infundado, porque independientemente de que las manifestaciones del defensor, son las mismas que hizo valer en el toca penal **********, el cual fue resuelto el doce de noviembre del año que transcurre, no son aptas para ordenar la libertad de los acusados, atento a que, según quedó destacado al analizar el cuerpo del delito de lesiones, en diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público, de veintidós y veintitrés de diciembre de dos mil siete (fojas 233 a 238 vuelta, 248 vuelta y 249 vuelta, tomo I), se describen la ubicación y tipo de alteraciones a la salud de cada uno de los lesionados, y en el dictamen practicado por el perito **********, se realiza la clasificación de estas, conforme a lo dispuesto por los artículos 117, 120 y 121 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, según se colige de lo que al respecto dijo el Juez en la sentencia recurrida, de ahí lo infundado del argumento. De la propia manera, el alegato en el sentido de que los dictámenes periciales no contienen los datos de identificación respectivos, es inatendible, cuenta habida que dichas probanzas no obran en la causa penal que nos ocupa, y el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, sólo alude a ellas como un hecho notorio al tenerlas a la vista en autos del proceso penal ********** y su acumulado **********, además que señala algunos datos de identificación relativos; asimismo, por cuanto hace a la copia certificada del dictamen de lesiones emitido por **********, medico del Hospital General B de Tuxtla Gutiérrez, con independencia de que en él describe y clasifica las lesiones de **********, **********, **********, **********, ********** y **********, también contiene los datos necesarios para su identificación, del que se advierte fue aportado por el Ministerio Público durante la instrucción (fojas 5413 y 5414, tomo VIII); y en relación a la inspección judicial de lesiones, ésta no obra en copia certificada como equivocadamente aduce la

defensa, sino en original, pues fue precisamente en autos de la causa penal 46/1998, acumulada a la **********, donde se ofreció y desahogó dicha diligencia, de la que si bien no se alude al tipo de lesiones y su clasificación, sí se da fe de la existencia de cicatrices en la integridad física de **********, **********, ********** o **********, ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** (fojas 5533, 5534, 5563, 5564, 5569, 5570, 5593, 5594, 5598 y 5599 del tomo VIII), lo que constituye un indicio de que los mencionados agraviados fueron agredidos el día de los acontecimientos, lo que provocó alteraciones en su integridad física, y ello se corrobora con las propias declaraciones de los ofendidos. Por otra parte, el argumento de la defensa, en el sentido de que existe imprecisión en el número de lesionados, tampoco es motivo suficiente para decretar la libertad en favor de los justiciables, ya que la cantidad de agraviados (quince, dieciséis o diecinueve), en nada varía la esencia de los hechos, amén de que, existe fe ministerial y el dictamen relativo, que junto con las atestaciones de algunos de los lesionados (no declararon todos), son indicios que demuestran el cuerpo del delito en comento.

"Igualmente, el alegato de la defensa, relativo a que el Juez no debió castigar a los coacusados por el delito de lesiones, porque el ilícito que se dio es homicidio en grado de tentativa, es también infundado, pues el hecho de que la pretensión primaria de los activos, era privar de la vida a los ofendidos, lo que no se logró en su totalidad (sólo respecto de cuarenta y cinco personas), no significa que se actualice la tentativa aludida, supuesto que, no medió un agente externo o causas ajenas a su voluntad que impidiera a los justiciables consumar el hecho, sino por el contrario, con motivo del ataque armado llevado a efecto, hubo homicidio y lesiones y, por tanto, la relación de causalidad existente entre el acto realizado y el resultado condigno, permite concluir que si las acciones desplegadas por los coacusados, dieron como resultado las lesiones de dieciséis individuos y la muerte de cuarenta y cinco más, se les debe atribuir estos resultados y no el pretendido.

"En otro aspecto, la defensa alega que la existencia de la prueba pericial de rodizonato de sodio, practicada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que dio resultados negativos, pone de manifiesto la violación a los principios reguladores de la prueba, ya que el Juez la descalifica estableciendo que no es concluyente, cuando dicha prueba sí brinda luz sobre la culpabilidad de nuestros defendidos, porque resulta inverosímil que sólo diera positivo el rastro de nitratos de deflagración de arma de fuego, respecto de **********, cuando a todos se les practicó el mismo día (sic); que además, la prueba de rodizonato de sodio no es el único medio para

determinar si una persona accionó o no un arma de fuego, pues tampoco se practicó la prueba dactiloscópica a las armas presuntamente relacionadas con los hechos, y aun cuando el rodizonato de sodio no es cien por ciento confiable sí arroja un indicio de que sus defensos no accionaron arma de fuego alguna, máxime que las aseguradas no corresponden a los elementos balísticos encontrados en Acteal.

"El anterior argumento, es inoperante, supuesto que, si bien de fojas 902 a 905 del tomo dos, obra la prueba de rodizonato de sodio practicada por el perito químico **********, de la que se advierte arrojó resultados negativos respecto de ********** y otros sentenciados en la causa ********** y su acumulada **********, y positivo en cuanto hace a **********; dicha prueba no fue practicada a los aquí acusados, ya que su detención tuvo lugar varios meses después de ocurridos los hechos (dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, excepto ********** o **********, ********** y **********, quienes fueron aprehendidos el veintiuno de mayo, veintitrés y veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente), aunado a que el planteamiento en tal sentido, corresponde a los agravios que el mismo defensor hizo valer en el toca penal **********, respecto del cual quien ahora resuelve estimó lo siguiente:

"'Al respecto cabe decir, que si bien es verdad la prueba de rodizonato de sodio a cargo del perito químico **********, que obra de fojas 178 a 181, del tomo uno, arrojó resultados negativos en los encausados, excepto **********, también lo es que, ello no significa que **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** no dispararon armas de fuego, porque si bien cuando una persona acciona un artefacto bélico, la mano que la empuñó puede (no forzosamente) macularse con gases y derivados procedentes de la deflagración de la pólvora, o bario, antimonio o plomo, elementos integrantes de los cartuchos, y que para corroborar la existencia de dichas sustancias, se pueden emplear métodos investigación, como la prueba de Harrison Gilroy, la de rodizonato de sodio, la espectrometría de absorción atómica, y análisis por activación de neutrones, que de acuerdo a la opinión de expertos, las dos primeras alcanzan un grado medio de significación, y las últimas un grado elevado; sin embargo, el Ministerio Público al efectuar la indagatoria respecto de los delitos que ahora nos ocupan, hizo uso de la prueba de rodizonato de sodio y no de otras, pero el resultado de dicho dictamen de ninguna manera puede ser determinante o concluyente para establecer si los activos accionaron o no armas de fuego, toda vez que los residuos químicos que como resultado del disparo de un arma quedan en la

mano de quien dispara, no siempre son revelados satisfactoriamente con dicha pericial, pues existen diversos factores que impiden obtener un resultado positivo (aun cuando el sujeto haya accionado un arma), como son el tipo de artefacto que se dispara (pues no produce la misma deflagración de pólvora quien dispara un Ak-47, que quien lo hace con una calibre .22), el estado de conservación de la misma (dado que el funcionamiento de un arma por su uso y el transcurso del tiempo va perdiendo su efectividad), la capacidad de la carga, el tipo de cartuchos (de alto, medio o bajo calibre) y la clase de pólvora con la que se acciona, con independencia de que también deben tomarse en consideración, las circunstancias externas del disparo, es decir, las condiciones climatológicas del lugar, sudoración en las manos de quien dispara y las actividades que posteriormente realice (incluyendo las relativas al campo), pues cualquiera de esas circunstancias, es probable que haga desaparecer los vestigios de la sustancia buscada, todo lo cual pone de manifiesto que la efectividad de la prueba de rodizonato de sodio, está sujeta a la concurrencia o no de los factores mencionados, sin perder de vista que en el caso, los hechos se suscitaron entre las once y diecisiete horas aproximadamente, del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y los dictámenes relativos se practicaron a las quince y dieciocho horas respectivamente, del veinticuatro de diciembre del citado año, es decir, cuarenta y ocho horas después de ocurridos los acontecimientos, de ahí que para mayor certeza en su resultado, dicha pericial debió ser practicada dentro de las ocho horas siguientes al evento, pero como no fue así, es evidente que su resultado no es un dato concluyente de que los acusados no efectuaron disparos el día de los acontecimientos, máxime que en su contra obran las declaraciones de diversos testigos que refieren haberlos visto portando las armas con las que dispararon, causando la muerte de cuarenta y cinco personas, y lesiones a otras más en el paraje Acteal.'

"Por otra parte, la circunstancia de que el agente del Ministerio Público de la Federación, decomisara sólo cuatro armas de fuego y que en el lugar de los hechos fueron encontrados casquillos percutidos de diversos calibres, no es motivo para establecer válidamente que los justiciables no portaron armas de fuego, pues obra en autos la fe ministerial de levantamiento de cadáveres en la que se hizo constar que el lugar inspeccionado era un terreno accidentado y lodoso, con maleza abundante, lo que evidentemente dificultó la localización de todos los casquillos percutidos, amén de la humedad del lugar, inclusive pudieron ser escondidos junto con las armas, pues respecto de esto último, **********, ante el Ministerio Público, dijo tener conocimiento que cuando llegan los soldados a revisar las comunidades, los habitantes de la región esconden sus armas, y únicamente las sacan cuando van a agredir otras comunidades, que normalmente las esconden enterrán-

dolas en el campo (fojas 1131 a 1133, tomo II); por su parte **********, expresó que los habitantes de la población a la que pertenecen, le comentaron que tenían armas en sus domicilios, y se trata de cuernos de chivo R-15 y rifles calibre .22 (fojas 588 y 589, tomo 1), asimismo, **********, indicó que no podía precisar cuantas armas llevaban los agresores el día de los acontecimientos, ni con quien las adquieren, pero sabe que cerca de la casa de **********, de la comunidad Quextic, enterraron cuatro armas calibre .22, así como cartuchos, e ignora donde entierran armas los habitantes pertenecientes a otras comunidades (fojas 37 a 42, tomo I); incluso **********, dijo saber quienes son los que poseen armas, que además un sujeto de nombre ********** que vive en La Esperanza, tiene armas escondidas, y vio cuando ********** enterró en dos lugares un cuerno de chivo y una metralleta Uzi (fojas 123 a 127, tomo 1), versiones que se robustecen con la constancia ministerial de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se dio fe que en las inmediaciones del cementerio del ejido Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, se encontraron cartuchos de diversos calibres, tanto útiles como percutidos (foja 1056, tomo I), lo que permite inferir racionalmente, que el material bélico asegurado no es la totalidad de los utilizados para agredir a los habitantes de Acteal, ya que los indicios destacados revelan que los activos, después de cometer los actos que se les reprocha, ocultaron las armas y cartuchos en un sitio indeterminado (ya sea algún domicilio de los agresores o enterradas en el campo), lo que es lógico dado que quien comete un delito procura destruir u ocultar toda evidencia, tanto más cuanto que, el número de muertos (cuarenta y cinco) y heridos (dieciséis) que resultaron de dicha agresión, es una realidad indiscutible, que sólo pudo darse mediante el empleo de varios artefactos bélicos y la intervención de un grupo numeroso de individuos (no nueve como pretende establecer la defensa), y esto se corrobora con el dictamen de identificación de armas de fuego y municiones, de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, rendido por ********** y **********, en el que se alude a un fusil Ak-47, 1778 cartuchos calibre 7,62 x 38 mm., 152 para carabina calibre .30 M.1, 55 calibre 9 mm., 40 calibre .44 Magnum, uno calibre 7 mm. (para armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea), 9,628 cartuchos calibre .22, 61 para escopeta del 16 y 192 para escopeta calibre 410 (para armas de las que pueden portarse con la licencia condigna) (fojas 24 a 27, tomo 1), lo que revela la cantidad y diversidad de armas utilizadas el día de los acontecimientos y, por tanto, las manifestaciones del defensor al respecto, son inatendibles.

"Igualmente el defensor alega lo siguiente:

"'La arbitrariedad con la que el juzgador incorporó evidencia, ya que se aprecia que hizo suyas ciertas averiguaciones previas, declaraciones, testi-

moniales, fe ministeriales, etcétera, que obraban en otras causas penales. Lo anterior a la luz del criterio de jurisprudencia que en cuanto al rubro se indica como: «HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ORGANO JURISIDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.» Lo que el Juez natural mandó al olvido es que en la causa ********** (de la cual extrajo un cúmulo importante de evidencia y declaraciones) no tiene ejecutoria en firme al día de hoy, es decir, en el momento en que se dictó la sentencia que hoy se apela no había una sentencia dictada en tal causa penal y de allí deviene en inaplicable el criterio de jurisprudencia invocado por el Juez (foja 617 de la sentencia impugnada).— Si lo anterior fuera poco, gran parte del acervo probatorio que cita de propio lo extrae sin que haya sido ofrecido por la representación social (lo cual crea un estado de desequilibrio procesal); sin que haya existido oportunidad de la defensa para desvirtuarlo al no saber que iba a ser extraído de otra causa penal; sin previa garantía de audiencia contra el mismo y todo esto con el fin de fincar responsabilidad penal en contra de nuestros defendidos violando así el principio de presunción de inocencia …'

"Continúa diciendo que la importación de pruebas que al efecto hizo el juzgador se aprecia a fojas 126, 191, 243, 277 y 308 de la sentencia recurrida, además utiliza la inspección judicial de lesiones de las víctimas, que será útil para acreditar el delito en diverso proceso, y las pruebas que sirven para acreditar el cuerpo del delito, no pueden ser tomadas en cuenta para acreditar la responsabilidad, amén de que, el Juez incorrectamente valora documentos públicos como dictámenes o inspección judicial, y la defensa considera un absurdo jurídico las disposiciones contenidas en el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, que además contraviene lo dispuesto por los diversos 21, 102 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Las manifestaciones anteriores son inoperantes, imprecisas e infundadas, porque por una parte, su sola manifestación en el sentido de que el *a quo* indebidamente importó evidencias de la causa penal **********, en la cual aún no se dicta sentencia (sic), hace notorio que su argumento corresponde a los agravios que hizo valer en el toca penal **********, que ya fue resuelto por este tribunal, dado que es precisamente la sentencia dictada en la causa 46 citada, la que es materia de la presente apelación; y por otra, su planteamiento es incompleto, toda vez que no proporciona los datos de identificación de las averiguaciones previas, declaraciones, testimoniales, fe ministeriales, etcétera, que obraban en otras causas penales, ni cuál es el acervo probatorio que dice no fue ofrecido por la representación social; la inspección judi-

cial de lesiones de victimas, que será útil para acreditar el delito en diverso proceso, incluso no dice a qué proceso se refiere, tampoco precisa que pruebas son las que no deben ser tomadas en cuenta para acreditar la responsabilidad, ni cuáles documentos públicos son los que se valoran incorrectamente, de ahí que su argumento es impreciso; sin embargo, con independencia de las deficiencias destacadas, no es verdad que lo que la defensa llama importación de pruebas por parte del Juez se evidencia a fojas 126, 191, 243, 277 y 308 de la sentencia recurrida, ya que en la 126 se alude a pruebas que obran en copia certificada correspondientes a la averiguación previa 601/l/97, mismas que sirvieron para la integrar la causa penal que nos ocupa; a fojas 191 y 243 se hace mención a diligencias practicadas durante la averiguación (la declaración ministerial del justiciable ********** y los certificados médicos practicados a los coacusados ********** y **********), y en las 277 y 308 se alude a pruebas aportadas por la defensa durante la instrucción, de lo que se colige que por lo menos en las fojas que cita el defensor, no se advierte que el *a quo* haya hecho alusión a pruebas de distinto proceso, y el hecho de que durante la instrucción el agente del Ministerio Público aportara pruebas de diligencias practicadas en diversas averiguaciones, las cuales fueron reseñadas y valoradas por el Juez de Distrito en su sentencia, de ninguna manera crea un desequilibrio procesal entre las partes como se alega, pues no hay que perder de vista que una vez que el Ministerio Público ejerce acción penal, deja de tener el carácter de autoridad, para convertirse en parte y, por tanto, queda expedito su derecho de aportar las pruebas que estime conducentes con apego a la ley, para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad de los implicados en su comisión, lo mismo el derecho que tiene el procesado y su defensor de controvertirlas, de ahí que el actuar del Juez en ese aspecto, fue correcto, pues independientemente de lo anterior, las referidas documentales en las que constan diligencias efectuadas en otras averiguaciones, derivan de los mismos hechos, o sea los ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, motivo por el cual se efectuaron diversas consignaciones tan luego se iban integrando las indagatorias en relación a otros involucrados además de los de este proceso, y de las que surgían nuevos datos incriminatorios también para éstos, lo que motivó que se allegaran como pruebas supervenientes, de manera que los citados medios de convicción, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 280 del repetido Código Federal de Procedimientos Penales, al reunir los requisitos del numeral 129 del ordenamiento adjetivo civil en materia federal, supuesto que se trata de documentos públicos, entendiéndose estos como los instrumentos jurídicos en los que se hace constar la realidad de un hecho, expedidos y autorizados por un funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, con motivo de ellas y con arreglo a la ley, como en la especie acontece, dado que

se exhibieron en copias fotostáticas certificadas por autoridad que goza de fe pública, como es el agente del Ministerio Público de la Federación, quien dio fe de las constancias que obran en los expedientes que tuvo a la vista, máxime que, se itera, no fueron controvertidos en su oportunidad por la defensa, y no es en el agravio donde debe plantear su inconformidad respecto de dichas actuaciones, sino mediante los recursos que la ley concede, lo cual no intentaron oportunamente, de conformidad con lo que dispone el precepto 386 de la citada ley procesal del fuero, y si bien es cierto que el Juez de Distrito, en la sentencia recurrida, otorgó valor probatorio a pruebas que obran en la causa ********** y su acumulada **********, que trajo a la vista al momento de resolver, entre otros, bajo el argumento siguiente: Cabe precisar, que las pruebas relacionadas en el presente inciso, sus originales obran glosados a los autos de la causa penal ********** y su acumulada **********, radicada en este juzgado federal, la cual se tiene físicamente, por lo que la existencia de dichas documentales sí es del conocimiento de esta autoridad, de ahí que válidamente se puede trasladar el trámite adoptado en aquél a este asunto al tratarse de un hecho notorio de conformidad a la jurisprudencia 103/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 285, Tomo XXV, junio de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época: 'HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE …', también lo es, que lo actuado por el *a quo*, de ninguna manera atenta contra el principio de igualdad procesal de las partes, como lo argumentó la defensa, toda vez que, el artículo 180 del referido ordenamiento procesal penal, dispone: 'Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.', sin que con dicha disposición deba entenderse, que el Juez suplió o auxilió al Ministerio Público en sus funciones de investigación en la persecución de los delitos, como lo afirma el defensor particular, supuesto que la acción que realizó fue para obtener datos no para la persecución de un delito, que es actividad reservada al Ministerio Público, sino a efecto de esclarecer los hechos, y poder resolver con justicia; sin que sea dable emitir consideración alguna, respecto a que el numeral 180 mencionado, es un absurdo jurídico, porque pugna con diversos numerales de la Constitución Política, dado que se trata de una mera opinión del defensor, y en todo caso, si considera que su contenido es contrario a los preceptos constitucionales que invoca (fojas 21, 102 y 104), ello deberá plantearlo ante una autoridad de amparo y no en la apelación.

"Igualmente, es equivocada la afirmación de la defensa, en cuanto señala que no es procedente que las pruebas que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito, sean tomadas en consideración para determinar la plena responsabilidad de un justiciable, toda vez que por una parte, no hay disposición en la ley que lo prohíba y, por otra, el Juez goza de arbitrio judicial para señalar y valorar las pruebas que a su parecer tengan relación directa con ambos aspectos, es decir, que sean útiles para justificar la corporeidad de los ilícitos y contengan datos que revelen la actividad desplegada por los justiciables, aun cuando se trate de las mismas probanzas.

"Ahora bien, en cuanto al argumento relativo a que el Juez da cuenta de documentos públicos que indebidamente valora como dictámenes o inspección judicial; cabe decir, que al margen de lo impreciso de la afirmación, pues no se alude a qué pruebas en concreto se refiere, se advierte que el *a quo* hace mención de las necropsias practicadas el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que obran en copias certificadas, las que de manera errónea dice tienen el valor que le confieren los artículos 208 y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo, en el mismo párrafo señala:

"'… y si bien hace fe plena es porque se contiene en documentos debidamente certificados por un funcionario público como es el agente del Ministerio Público, quien dentro de sus funciones, tienen preponderancia de documentos públicos conforme a lo establecido en los diversos numerales 280 y 281 del código procesal aplicable. En efecto, al estar debidamente certificada dicha documental por un funcionario investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones, debe tenerse como documento público al cumplir con los requisitos que la misma señala, haciendo prueba de la existencia de las necropsias en mención. A este respecto, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Al respecto, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia número 700, publicada en la página 1166 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, bajo el rubro y tenor literal siguiente: «DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.».' (fojas 877 a 878 de la sentencia recurrida), de ahí que el yerro inicial no trasciende para revocar el fallo y ordenar la libertad de los justiciables.

"De igual manera, la defensa particular reiteradamente formula argumentos en el sentido de que, las diligencias de identificación de los agresores mediante fotografías no cumplen con los requisitos de la confrontación y, por tanto, se debe restar valor probatorio a las imputaciones de los testigos de cargo realizadas por medio de fotografías, dado que son contrarias a las garantías constitucionales (sic), e igualmente a ese respecto, el defensor público federal adscrito, sostuvo que la identificación de sus defendidos por medio de fotografías no es un medio reconocido legalmente, aparte de que se ignora de donde obtuvo el fiscal las placas fotográficas, por lo que carece de valor probatorio la identificación realizada a través de dicho medio.

"Al respecto cabe decir, por una parte, que el Ministerio Público, en su calidad de autoridad investigadora y persecutora de los delitos, tiene amplia facultad para auxiliarse de todos aquellos medios que estén a su alcance, para investigar hechos posiblemente delictuosos, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que no sean contrarios a derecho, sin que exista disposición legal que lo obligue a señalar el origen de la información obtenida, por lo que, el hecho de que la citada autoridad se apoyara en fotografías para indagar a los posibles responsables de los ilícitos investigados, no es indebido y, por otra parte, no debe perderse de vista que las placas fotográficas tienen la calidad de un documento, entendido éste desde el punto de vista jurídico, como el objeto material en el que por medio de la escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho; por tanto, no solamente será documento jurídico el objeto material en el que, con la escritura se alude a ese hecho, sino también todo aquel que con figuras, o cualquier otra forma de impresión lo haga constar, de ahí que si de autos aparece que los testigos de cargo, en un principio relataron los acontecimientos suscitados en Acteal, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y en algunos casos mencionan los nombres de los posibles responsables, como lo hicieron **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, y otros lo omitieron pero podían identificarlos si los volvieran a ver, por lo que, al tener a la vista las fotografías de los hoy acusados en el presente toca, los testigos **********, **********, **********, **********, ********** y **********, los reconocieron como parte del grupo que participó activamente en los hechos delictivos que nos ocupan, es inconcuso que dicha actuación no es contraria a derecho, en términos del invocado artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, máxime que este indicio se concatena con otros que han quedado destacados para acreditar los delitos de que se trata.

"Apoya lo expuesto, la tesis I.14o.C 4 K, visible en la página 1118, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003,

Materia Común, que es del rubro y texto siguientes: 'PRUEBA DOCUMENTAL. CONCEPTO.' (se transcribe).

"Asimismo, la tesis 261, visible a foja 194 del Informe del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, relativa al AD. 6760/86, resuelto el dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete, por unanimidad de cuatro votos, cuya voz es: 'FOTOGRAFÍAS. ADMINICULADAS CON UNA PRUEBA TESTIMONIAL NO SÓLO PRUEBAN UN HECHO AISLADO.' (se transcribe).

"En otro aspecto, el señalamiento que los testigos de cargo hicieron en contra de los justiciables, a través de las fotografías que tuvieron a la vista, para su validez no se requiere reúna los requisitos de una confrontación, como lo alega la defensa, que se lleva al cabo cuando el testigo no puede dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, diligencia que evidentemente es de naturaleza distinta, en términos de lo dispuesto por el dispositivo 259 del código procesal del fuero, que dispone: 'Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación.', lo que no ocurre en el caso, porque los testigos no se refirieron a personas de las que no pudieron dar noticia exacta, sino simplemente que podían identificarlos si los veían.

"Por otra parte, la defensa particular expone de manera reiterada que debe restarse valor probatorio a las declaraciones de los testigos siguientes: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, porque no mencionan con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni precisan si los justiciables estaban disparando, quién lo hacía y contra quien; además existen grandes diferencias entre sus primeras versiones y sus ampliaciones de declaración, por lo que debe darse mayor crédito a las primeras atestaciones, inclusive se dice existen serias contradicciones entre los mismos testigos al señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Sobre el particular cabe decir que, si bien es verdad hay discrepancias entre algunas versiones, relativas al número de agresores, cuántas personas estaban orando en el interior de la iglesia, cómo vestían los atacantes, si iban o no cubiertos con pañuelos o capuchas, el tiempo que duró el ataque, sin poder precisar quiénes hicieron disparos y en contra de quien o quienes, también lo es, que esas imprecisiones resultan razonables dada la pluralidad de sujetos activos, la percepción que cada uno de los testigos tuvo al respecto, su calidad de indígenas y la mecánica de estuvieran en condiciones de contar con precisión el número de sus agreso-

res, el lapso exacto en que ocurrió, en sí todas aquellas circunstancias que prevalecieron durante el desarrollo del hecho delictivo, refiriendo sólo aproximaciones, pues es obvio que si medió la circunstancia de que iban a ser privados de la vida, no se preocuparan de ser acuciosos respecto de la forma en que ello se desarrollaba; sin embargo, al coincidir dichas deposiciones con la esencia de los hechos, las discrepancias meramente accidentales no invalidan los testimonios condignos, sin que sea atendible lo relativo al principio de inmediatez procesal, porque si bien algunos de los testigos de cargo declararon en dos o tres ocasiones, no modificaron o rectificaron lo que en esencia expusieron inicialmente, sino más bien ampliaron o completaron lo que ya habían dicho.

"Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/336, localizable en la página 68 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* 83, noviembre de 1994, Materia Común, Octava Época, instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, del rubro y texto siguientes: 'TESTIGOS, CONTRADICCIONES CIRCUNSTANCIALES DE LOS.' (se transcribe).

"Así como la tesis X.1o 8 P, visible en la página 646 del Tomo II, octubre de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo la voz: 'TESTIGOS. SU DICHO ADQUIERE VALOR SI DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES.' (se transcribe).

"Y por cuanto hace a los testimonios de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, sus testimonios si bien no hacen referencia al momento de los hechos, son aptos para acreditar la premeditación con la que actuaron los activos, y la existencia de armas de diversos calibres, mientras que las atestaciones de **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, fueron desestimados en la presente resolución.

"También alega la defensa particular, que **********, **********, **********, ********** y **********, son testigos de oídas o no relatan hechos relacionados con los delitos. Lo anterior es infundado, supuesto que, los mencionados sujetos fueron testigos presenciales de los hechos, dado que refieren que se encontraban dentro de la iglesia cuando empezaron los disparos, inclusive el último de ellos dijo haber visto cómo privaron de la vida a **********; mientras que **********, **********, **********, de sus respectivas atestaciones aparece que los tres primeros dicen haber presenciado los hechos cuando se encontraban en la escuela de Acteal, y el cuarto de ellos dijo que se percató que los agresores salían armados con rumbo a

Acteal, incluso los vio cuando regresaron de haber cometido el homicidio; por cuanto hace a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, si bien dijeron no haber presenciado los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sí aluden que los hoy justiciables, en fechas anteriores a los acontecimientos se reunían en diversos lugares para planear la forma y circunstancias en que ejecutarían el ataque a los habitantes del paraje Acteal, lo que evidentemente y como se ha precisado al analizar el cuerpo del delito, acredita que los activos premeditaron o reflexionaron sobre la comisión del ilícito que pretendían cometer, lo cual lograron atento a los resultados obtenidos; en cuanto al testigo **********, que también menciona el defensor, como de oídas, éste revela datos de cómo los soldados encontraron un costal y un rifle enterrados en un cafetal que se localiza en los alrededores de Los Chorros, que él mismo enterró por indicaciones de **********; y por lo que respecta a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, que la defensa alude, las declaraciones de los primeros cinco, no son de tomar en cuenta al resolver el presente asunto, atento a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución, y por lo que hace a los tres últimos, fueron desestimados por el *a quo* en la sentencia impugnada, y en cuanto a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, sólo los incluye en su relación de constancias.

"Asimismo, la defensa alega que en la sentencia recurrida el Juez de Distrito recopila y transcribe las declaraciones vertidas en la causa, que fueron mutiladas en su texto original para efectos de justificar las conclusiones a que se quería llegar, entre ellas la atestación de **********, acusado en diverso proceso, que es amplia y se aprecia su manifestación en cuanto a que no se encontraba en el lugar de los hechos; la de **********, quien señala que fue torturado por la Procuraduría General de la República y excarcelado, de lo cual existen constancias públicas que lo acreditan; que a foja 138 el Juez señala a uno de los testigos estrella de la fiscalía y el Juez no menciona sus primeras declaraciones (sic), en donde a pregunta de la defensa confiesa que la evidencia (sic), que entregó a la procuraduría y al juzgado fue creada por la Policía Judicial Federal, y que el testigo salió corriendo del juzgado porque no quería que lo vieran como mentía; que de fojas 156 a 158 existen las declaraciones de los sentenciados (sic), en las que hacen imputaciones a los verdaderos responsables, las que cita el Juez en forma parcial para que el lector no pueda observar la congruencia entre las imputaciones a los confesos y las confesiones de éstos; que a fojas 161 señala la declaración de **********, mutilada, y no hace referencia a sus deposiciones anteriores,

ni se expresa la totalidad de su contenido, por lo que no se advierte su retractación al señalar que no vio a ninguno de los procesados el día de los hechos, y que a fojas 163, se menciona lo declarado por ********** (sic), quien es un testigo sospechoso por ser señalado por algunos testigos como uno de los responsables, que colaboró con los procesados confesos, es testigo de oídas y además participó con el grupo de sicarios.

"Al respecto cabe decir, que es cierto que el *a quo* omitió transcribir íntegramente los medios probatorios que obran en la causa penal 46/998y su acumulada 223/997, y sólo elabora una reseña de las mismas, apoyándose en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales y la jurisprudencia XXI.3o. J/9, publicada en la página 2260, Tomo XX, octubre de 2004 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del rubro: 'RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.'; sin embargo, del análisis comparativo entre el contenido íntegro de las declaraciones y la reseña condigna, se advierte que ésta última es acorde en esencia, con lo expuesto por los declarantes, y el hecho de que el Juez desestimara las versiones defensistas de ********** y **********, sentenciados en la causa penal ********** y su acumulada **********, con independencia de que ningún agravio irroga a los aquí acusados, pues de su lectura se advierte que no aluden a circunstancias que favorezcan la situación jurídica de los hoy justiciables, pues aquellos sólo se concretan a verter alegaciones de su inocencia, que al no haber sido corroboradas con prueba fehaciente, el *a quo* las consideró insuficientes para acreditar sus respectivos dichos; media la circunstancia de que los citados motivos de inconformidad fueron planteados en los mismos términos por la defensa en el toca penal **********, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer en favor de **********, ********** y otros, y de los que este tribunal estimó lo siguiente:

"'... si bien **********, en ampliación de declaración dijo que el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho fue extraído en helicóptero del centro de reclusión Cerro Hueco, lo llevaron a Los Chorros donde lo maltrataron y amenazaron con aventarlo al río para que se confesara culpable, aparte de que la defensa no proporciona los datos de identificación de las supuestas constancias públicas, que demuestren esa circunstancia, de las deposiciones de **********, en presencia de su defensor se advierte que en ningún momento se declaró confeso de los hechos que se le atribuyen, y respecto del alegato relativo al testigo estrella, aun cuando se menciona que su declaración obra a foja 138 de la sentencia, en ella aparecen diversas ampliaciones de declaraciones de varios sujetos, como son **********, **********, **********

y el agente aprehensor, y el solo hecho de que obren declaraciones de sentenciados (sic), que admiten su participación en los acontecimientos de Acteal y a su vez señalan la participación de otros involucrados en los hechos delictivos, no es motivo suficiente para considerar que los aquí justiciables son ajenos a los hechos, porque en su contra obran las atestaciones de los testigos de cargo ya señalados, quienes aseguran los vieron participar en el ataque armado del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; asimismo, a foja 161 de la sentencia aparece la ampliación de declaración de **********, en la que se afirma que al único que vio el día de los acontecimientos es a **********, lo que es coincidente con lo que el propio ********** declaró ante el Ministerio Público el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete (foja 103, tomo 1), por lo que no es verdad que dicha ampliación de declaración esté mutilada. Por último, la circunstancia de que ********** haya sido señalado como responsable de los hechos, ello no le da el carácter de sospechoso, dado que la actividad delictiva que en su caso cometió, no demerita el señalamiento directo que hace, en cuanto afirmó que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuando se encontraba en la cancha de Los Chorros, se dio cuenta que se juntaron unas personas que traían rifles, reconociendo entre ellos a **********, **********, **********, ********** y **********, lo que revela que vio cuando éstos portaban artefactos bélicos …'

"No obstante lo anterior, cabe decir, que en la foja 138 de la sentencia que ahora se revisa, se alude a las declaraciones ministeriales de **********, ********** y ********** (no del testigo estrella), en las que el primero manifestó desconocer los hechos suscitados en Acteal; lo vertido por el segundo, sólo se cita en la relación de constancias, como parcialmente ilegible, y el último de los mencionados, se trata de la versión defensista de dicho sentenciado en la causa ********** y su acumulada **********; de las fojas 156 a 158 se alude a las declaraciones de los testigos (no de los sentenciados), **********, ********** y **********, acusado en la causa penal 223/997, más no de los justiciables en el presente toca, haciendo imputaciones a los verdaderos responsables (sic); asimismo, en la foja 161 aparece lo declarado por ********** y **********, más no la ampliación de declaración mutilada de **********, como lo refiriere el defensor y, por último, a foja 163, no aparece lo expuesto por **********, sino las declaraciones ministeriales de ********** y **********, en las que ambos refirieron no haber estado presentes el día de los acontecimientos, por lo que, pese a estas imprecisiones de la defensa, quien ahora resuelve se remite a sus consideraciones transcritas con antelación.

"De la propia manera se argumenta que existen hechos notorios que hacen presumir la existencia de animadversión o deseo de venganza por

parte de los testigos de cargo, entre ellos, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, y que el testigo **********, fue aleccionado porque en su declaración inicial menciona como responsables a tres personas, mientras que en ampliación dio una lista de presuntos inculpados, y a preguntas de la defensa sostuvo que la lista se la proporcionó la Policía Judicial. Lo anterior es infundado, porque no hay prueba idónea en autos para demostrar que los citados testigos tenían la intención de perjudicar a los justiciables, por su deseo de venganza, e imputar delitos a personas inocentes, pues sólo señalan a quienes vieron actuar el día de los hechos, sin que se advierta que fueron obligados a declarar por medio de la fuerza o miedo, o impulsados por engaño, error o soborno, ni durante la secuela procesal se aportaron pruebas para acreditar que no actuaron con imparcialidad, y el que ********** entregara una lista con el nombre de diversos involucrados, no desvirtúa su primigenia versión en la que señala a varios involucrados, entre ellos el acusado en el presente asunto, **********, tanto más cuanto que, en ampliación de declaración de veinte de junio de dos mil tres, y a preguntas de la defensa dijo, entre otras cosas, que no mencionó desde su declaración inicial a todos los activos, porque se le habían olvidado sus nombres, y las personas que señaló en su declaración de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sabe y le consta que fueron quienes participaron en los hechos delictivos.

"Lo considerado encuentra apoyo en la jurisprudencia 376 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 275 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, bajo la voz: 'TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.' (se transcribe).

"Por otra parte, el cuerpo de los delitos, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos y sancionados respectivamente, por los artículos 81, párrafo primero, en relación con el 9, fracción I, 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b), c) y d), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en vigor al ocurrir los acontecimientos, se encuentra acreditado en autos, con algunas constancias que sirvieron para tener por acreditado el cuerpo de los ilícitos, homicidio y lesiones calificadas, consistentes en el informe de observación criminalística en el lugar de los hechos, y las declaraciones ministeriales de **********,

**********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, cuyo contenido ha quedado transcrito en el presente considerando de esta resolución, y se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, a las que se agregan los medios de prueba siguientes:

"1. Oficio de puesta a disposición de armas de fuego y cartuchos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por **********, coronel de infantería del Ejército Mexicano, con el que dejó a disposición de la representación social de la Federación, los objetos siguientes:

"'Un arma Ak-47 calibre 7.62x39 matrícula **********, matrícula del cajón de mecanismos BA5743, con matrícula en la tapa del cajón de mecanismos NK2479, un cargador desabastecido para 30 cartuchos, así como también 3 costales de color blanco los cuales contienen lo siguiente: Primer costal: 8,178 cartuchos calibre .22 1 Cartucho calibre 0.30 M-1. Segundo costal: 1,627 cartuchos calibre 7.62x39 mm. 150 cartuchos calibre 0.30 M-1 50 cartuchos calibre 9 mm. 40 cartuchos calibre 44. Tercer costal: 151 cartuchos calibre 7.62x39 mm. 61 cartuchos para escopeta calibre .20 64 cartuchos para escopeta calibre .16 1,450 cartuchos calibre .22 145 cartuchos para escopeta 410 47 cartuchos para escopeta calibre 36. 5 cartuchos calibre 9 mm. 1 cartuchos calibre 0.30 M-1. 1 cartuchos calibre 7 mm. El anterior material de guerra fue localizado a inmediaciones del poblado de Los Chorros, Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas, y desenterrados cerca de un arroyo por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de la República en una acción conjunta al efectuar un recorrido por dicho lugar y por información proporcionada por vecinos de la citada población.' (fojas 3 y 4, tomo 1).

"2. Dictamen de balística, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, elaborado por el perito **********, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que concluyó:

"'... Problema planteado: Determinar el calibre de los dos casquillos que se anexan y por qué tipo de arma pueden ser disparados.—Después de las observaciones realizadas macroscópicamente se pudo determinar que los casquillos (dos) corresponden al calibre 7.62X39 y éstos pueden ser disparados por armas largas de funcionamiento automático y semiautomático.' (fojas 178, tomo 1 y 764, tomo II).

"3. Dictamen de balística de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, del perito **********, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que determinó:

"'… Problema planteado: Determinar el calibre de los 45 casquillos, 2 cartuchos útiles y 2 ojivas.—Después de las observaciones realizadas macroscópicamente se pudo observar que los 45 casquillos, 4 corresponden al calibre .20 para escopeta, 23 corresponden al calibre .22, 8 corresponden al calibre 9 mm., y los 10 restantes corresponden al calibre 7.62x39, de los 2 cartuchos útiles, 1 (uno) corresponde al calibre .223 y el otro al calibre 7.62x39.—Las 2 ojivas corresponden por sus características al calibre 7.62x39 (fojas 181, tomo 1 y 766, tomo II).

"4. Dictamen de balística ratificado ministerialmente por ********** y **********, elementos del Ejército Mexicano, en el que clasificaron armamento que tuvieron a la vista:

"'Un fusil Ak-47, calibre 7.62x39 mm., sin modelo, sin marca, en regulares condiciones de uso, con un cargador con capacidad para 30 cartuchos; 1,778 cartuchos del mismo calibre; 152 cartuchos para carabina calibre .30 M-1; 55 cartuchos calibre 99 mm., 40 cartuchos calibre .44 Magnum y un cartucho calibre 7 mm.; este material se considera como de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de conformidad con el artículo 11, incisos c) y f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de los cuales no se permitirá la posesión ni portación de los mismos, de acuerdo al artículo 8o. de la citada ley; asimismo, 9,628 cartuchos calibre .22; 61 cartuchos para escopeta del número 20; 64 cartuchos para escopeta del número 16 y 192 cartuchos para escopeta calibre 410; los cuales no se consideran como de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ya que son empleadas para las armas consideradas en el artículo 9o., fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.' (fojas 24 a 27, tomo I).

"5. Dictamen de balística forense rendido por el perito oficial **********, en el que concluyó:

"'Primera. Las escopetas de avancarga que se mencionan con anterioridad, por el largo del cañón y el diámetro del tubo con que están fabricadas, se encuadran dentro del grupo de armas de fuego permitidas para poseer o portar con las limitaciones establecidas en los artículos noveno, fracción II, décimo, fracción III, y artículo vigésimo cuarto de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en vigencia. Segunda: Las escopetas en mención, por el tipo de material utilizado así como el maquinado se puede determinar que son de fabricación artesanal (o sea de hechura casera), y cuentan con todas las funciones propias de este tipo de armas de fuego.' (fojas 1459 y 1460, tomo II).

"6. Dictamen de balística forense rendido por el perito oficial **********, en el que concluyó:

"'Primera. La pistola del calibre .22 L.R., es de las armas de fuego que son permitidas para poseer o portar con la licencia respectiva, como lo indica el artículo noveno, fracción I y artículo vigésimo cuarto de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos. Segunda.—El revolver y los rifles todos del calibre .22 L.R., así como la escopeta calibre .20 Ga., se encuadran dentro del grupo de armas de fuego que son permitidos para poseer o portar con la licencia respectiva, emitido por la autoridad competente para el caso como se señala en el artículo noveno, fracción II y artículo vigésimo cuarto del mismo ordenamiento legal federal de armas de fuego. Tercera. El fusil del calibre 7.62x39 mm., es de las armas de fuego que son reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, por tener sistema de disparo automático (ráfaga) se encuadra en el artículo onceavo, inciso d) y artículo octavo de la ya mencionada Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, en vigencia.' (fojas 1522 y 1523, tomo II).

"7. Fe ministerial de objetos puestos a disposición de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se asienta:

"'... Se da fe de tener a la vista dentro de una bolsa de plástico transparente veintidós cartuchos inhábiles calibre .22; doce cartuchos inhábiles calibre 7.62; cinco cartuchos inhábiles calibre .20; ocho cartuchos inhábiles calibre .9 mm.; un cartucho inhábil calibre 38 especial; un cartucho inhábil calibre 28; dos ojivas al parecer del calibre 7.62; un cartucho útil calibre 7.62 y un cartucho útil calibre .223.' (foja 843, tomo II).

"8. Fe ministerial de: 'cuatro costales de plástico color blanco, conteniendo el primero un arma Ak-47, calibre 7.62x39 mm., matrícula **********, un cargador desabastecido, para treinta cartuchos; el segundo costal, ocho mil ciento setenta y ocho cartuchos calibre .22, un cartucho calibre 0.30 M-1; el tercer costal mil seiscientos veintisiete cartuchos calibre 7.62x39 mm., ciento cincuenta cartuchos calibre 0.30 M-1, cincuenta cartuchos calibre 9 mm. cuarenta cartuchos calibre 44; el cuarto costal ciento cincuenta y un cartuchos calibre 7.62x39 mm. calibre 7.62x39 mm., sesenta y un cartuchos para escopeta calibre .20, sesenta y cuatro cartuchos calibre .16; mil cuatrocientos cincuenta cartuchos calibre .22; ciento cuarenta y cinco cartuchos calibre 410; cuarenta y siete cartuchos calibre 36; cinco cartuchos calibre 9 mm.; un cartucho calibre 7 mm.' (foja 9, tomo I).

"9. Fe ministerial: 'Primero. Un rifle calibre veintidós, marca Stevens modelo novecientos ochenta y siete, conteniendo una leyenda que se puede

leer: Savage Westfield, Mass U.S.A., culata de color café oscuro al parecer en buenas condiciones, que a entender del suscrito con capacidad de dieciséis cartuchos. Apreciándose en la parte posterior del cañón un número que probablemente constituya el número de serie, el cual es D716257.—Segundo. En el mismo sentido se tiene a la vista otro rifle calibre veintidós, en el cual se aprecia en la parte superior del cañón, un texto que a la letra dice Stevens Westfield, Mass Usa, modelo 80, al parecer en buenas condiciones, con culata de madera color café, apreciándose al costado izquierdo de la recámara un número de serie, que a la vista se puede apreciar y que es D290248.—Tercero. Escopeta calibre al parecer dieciséis, apreciándose en la parte superior del cañón el número CAL. 20/70, CBC; observándose a la altura del disparador el número 98498, modelo 151, al parecer en buenas condiciones, con culata color café y la cual tiene adherida en la parte inferior una cruz plateada.—Cuarto. Una pistola tipo revólver, calibre veintidós, con capacidad para seis cartuchos, en la cual se aprecia la marca RG24, con cachas color negro al parecer de plástico y la cual se encuentra en una funda de color café al parecer de cuero y en el entendido de que se presume está en buenas condiciones.—Quinto. En el mismo orden de ideas, se tiene a la vista la cantidad de cuarenta cartuchos al parecer de calibre 7.62 por 39 que se encuentran en dos cajas de cartón, es decir, cada una de las cajas contiene veinte cartuchos, las cuales tienen un texto que a la letra se puede apreciar: 20 Centerfire Rifle Cartridges, de la marca PMC Target Ammunition.—Sexto. Por otro lado, se observan noventa y siete (97) cartuchos para escopeta de la marca Remington sin precisarse el calibre, suponiendo que son calibre veinte (20) por contener ese número marcado en el casquillo, todos ellos tiene el citado número y la palabra alta en el mismo lugar, siendo éstos de color amarillo y el casquillo de color dorado.—Séptimo. De igual forma y en el mismo lugar en que se encuentran los demás objetos relacionados con los hechos que nos ocupan, se da fe tener a la vista la cantidad de mil cuarenta y tres (1043) cartuchos al parecer calibre veintidós (.22) largo con punta hueca, presumiendo que sean de las llamadas expansivas, la mayoría de éstos de la marca Águila.' (fojas 68 y 69, tomo I).

"10. Fe ministerial de: 'Una pistola tipo escuadra, color negra, calibre .22, matrícula **********, modelo D.2 Unique, con un cargador del mismo calibre; una funda de piel para pistola; ciento siete cartuchos útiles calibre .38 especial; novecientos cuarenta y ocho cartuchos calibre .22; un casco calibre 410; una bolsa de color café conteniendo restos de vegetal al parecer marihuana; un rifle calibre .22 largo marca Cabañas-coyote sin matrícula; ciento cuarenta y cinco cartuchos calibre .22 marca Remington; dos carabinas de chispa desarmadas sin marca ni número de matrícula, al parecer hechizas, de un metro con veinte centímetros aproximadamente de largo.' (foja 85, tomo I).

"11. Diligencia efectuada el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que los fiscales investigadores, constituidos en el paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, dieron fe del hallazgo y ubicación de cartuchos percutidos y proyectiles de armas de fuego, que resultaron ser los siguientes:

"'1. Un casquillo percutido, en cuya base se observan los siguientes números 04 84; 2. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 04 83; 3. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 05 81; 4. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 04 84; 5. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 13 82; 6. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 05 81; 7A. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 05 81; 7B. Un casquillo casi pegado al casquillo clasificado con el número 7A percutido en cuya base se observa la letra A; 8. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números: 04 84. 9. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 05 81. De la misma manera, sobre el mismo piso de terracería, pero a 5.70 metros del mismo vértice surponiente de la palapa central utilizada para culto religioso, se localizaron otros dos elementos del orden balístico, los que clasificaron de la manera siguiente: 10. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números: 539 86; 11. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números: 23 82. Por igual forma, sobre el tronco de un árbol localizado como a 20.0 metros del vértice surponiente de la palapa central antes mencionada, se observaron siete daños con características de realización por disparos de proyectiles de arma de fuego, observados en la cara este del árbol, el mas superior localizado a aproximadamente 179 cm., del nivel del piso del lugar y el mas inferior a aproximadamente 67 cm., del mismo nivel del piso; y donde, además se observan incrustados sobre la corteza del mismo árbol, un proyectil deformado en cada uno, correspondiente a disparo de arma de fuego, los cuales son extraídos, siendo todos estos objetos fijados fotográficamente y embalados. Prosiguiendo con la búsqueda de indicios, se localizaron sobre un árbol que se denomina como árbol dos de menores dimensiones que el anterior, de tronco delgado, localizado a 24.0 metros del mismo vértice de la palapa central, dos daños más, sobre su cara este, con características de realización por disparo de proyectil de arma de fuego, donde en cada uno de tales, se extrae un proyectil de arma de fuego, los que previa fijación fotográfica se embalaron, lo anterior se observó ubicado a aproximadamente 65 cm. del nivel del piso y deduciéndose que la trayectoria del disparo causal de estos daños, fue de noreste a sureste del lugar y de arriba hacia abajo. Se procedió por parte del personal pericial a embalar convenientemente cada uno de los

indicios antes mencionados, los que previa fijación individual, en grupo y acercamiento a sus características. Por lo que siendo las dieciocho horas con treinta minutos del mismo día y no habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente diligencia firmando en ella todos los que intervinieron.' (foja 1368, tomo II).

"12. Constancia ministerial de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa siete, en la que se precisa lo siguiente: '… que en las inmediaciones del cementerio de este lugar se encontraron los siguientes objetos: 24 cartuchos percutidos del calibre .223; cuatro cartuchos útiles del calibre .22; y, cuatro cartuchos útiles percutidos del mismo calibre; tres cartuchos percutidos útiles del calibre al parecer .380; cinco ojivas al parecer del calibre .223; un cartucho útil de escopeta calibre .20 y uno percutido del mismo calibre.' (foja 1056, tomo I).

"13. Informe de observación criminalística en el lugar de los hechos, paraje denominado Acteal, en el mismo poblado, Municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas, en el que se asienta lo siguiente:

"'… Búsqueda de indicios: Una vez terminada la observación de estas tres construcciones y de la explanada, se procedió a realizar la búsqueda de indicios observando únicamente daños producidos por proyectil de arma de fuego, siendo los siguientes: En la construcción uno: En su cara oriente: 1. Ubicado a 1.60 metros sobre el poste de la esquina sur oriente. 2. Ubicado a 1.90 metros y a 20 centímetros de la esquina anterior. 3. Ubicado a 1.95 metros y a 54 centímetros de la esquina. 4. Ubicado a 1.40 metros y a 84 centímetros de la esquina. 5. Ubicado a 1.10 metros y a 98 centímetros de la esquina. 6. Ubicado a 1.98 metros y a 49 centímetros del marco sur de la puerta. 7. Ubicado a 1.43 metros y a 36 centímetros del marco sur de la puerta. 8. Ubicado a 1.52 metros y a 5 centímetros del marco sur de la puerta. Los proyectiles causantes de estos impactos tienen una incidencia de abajo hacia arriba y de sureste a noroeste. 9. Ubicado a 1.60 metros y a 48 centímetros de la esquina noreste. 10. Ubicado a 1.28 metros y a 40 centímetros de la misma esquina. Estos dos impactos igualmente tienen la incidencia de abajo hacia arriba y de sureste a noroeste. Impactos ubicados sobre la cara norte de la iglesia. 11. Ubicado a 2.10 metros del piso y sobre la misma viga de esa esquina noreste. 12. Ubicado a 1.00 metro y a 1.10 de la esquina noreste. 13. Ubicado a 64 centímetros y a 1.39 metros de la esquina anterior. 14. Ubicado a 78 centímetros y a 1.39 metros de la esquina. 15. Ubicado a 1.35 metros y a 1.76 metros de la esquina. 16. Ubicado a 1.62 metros y a 1.96 metros de la esquina. 17. Ubicado a 1.96 metros y a 1.96 metros de la esquina. 18. Ubicado a 2.04 metros y a 1.96 metros de la esquina. 19. Ubicado a 1.80 metros y

a 2.08 metros de la esquina. 20. Ubicado a 1.47 metros y a 2.28 metros de la esquina. 21. Ubicado a 80 centímetros y a 3.43 metros de la esquina. 22. Ubicado a 1.30 metros y a 3.80 metros de la esquina norponiente. Todos estos impactos fueron producidos por proyectiles de arma de fuego con incidencia de abajo hacia arriba y de noreste a suroeste. Impactos en la cara poniente de la iglesia. 22 Bis. Ubicado a 1.40 metros del piso y a 1.50 metros de la esquina surponiente. Este daño fue producido por un proyectil de arma de fuego con una incidencia de norponiente a sureste, el cual ocasiona un daño en el pizarrón que se describió en el interior de la iglesia. Impactos en la cara sur de la iglesia. 23. Ubicado a 95 centímetros por arriba del piso y a 52 centímetros de la esquina surponiente. 24. Ubicado a 78 centímetros y a 62 centímetros de la esquina anterior. 25. Ubicado a 82 centímetros y a 1.09 metros de la esquina. 26. Ubicado a 1.04 metros y a 3.35 metros de la esquina. 27. Ubicado a 1.60 metros y a 1.27 metros de la esquina sureste. Todos los impactos fueron producidos por proyectiles, con incidencia de suroeste a noreste. En la misma cara sur se observaron impactos pero que son la salida de los proyectiles que se impactaron en un principio en la cara norte de la iglesia y que son los siguientes: 1- S. Ubicado a 1.00 metro por arriba del piso y a 65 centímetros de la esquina suroeste. 2- S. Ubicado a 1.58 metros por arriba del piso y a 2.46 metros de la esquina anterior. Haciendo la observación que el proyectil que causó el daño citado como 2-S, impacta nuevamente en la cara norte de la construcción 2, mismo que se considerará como impacto 1-R, y que por el interior de la misma construcción se considerará como 1-RS, asimismo, este impacto se ubica a 1.75 metros de la esquina noroeste de la construcción 2 y a 1.62 metros por arriba del piso. Finalmente en esta misma construcción 2, y en su cara norte se observa otro impacto resultante de las salidas de los proyectiles que dañaron la construcción 1 y que será considerada como 2-R, ubicado a 1.43 metros por arriba del piso y a 40 centímetros de la esquina norponiente. Nota: De los impactos observados en la cara oriente de la iglesia, se extrajeron cuatro fragmentos de plomo, conocidos como perdigones y que son componentes de un cartucho de escopeta.' (foja 3309, tomo V).

"14. Informe fotográfico rendido por los peritos oficiales ********** y **********, en el que representaron con fotografías los hechos narrados en la inspección ministerial de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho y rindieron su informe del tenor siguiente:

"'Siendo las 14:00 horas del día 07 del mes de enero del año en curso, en compañía de los C. agentes del Ministerio Público de la Federación, Lic. ********** y Lic. **********, así como del C. Peritos en fotografía y topografía, adscritos a esta misma dirección, nos constituimos en el lugar mencionado de los hechos, ubicado en la comunidad de Acteal del Municipio de

Chenalhó, a efecto de realizar una observación del mismo sitio y buscar indicios del orden balístico, relacionados con los hechos que nos ocupan. Por lo que, procedimos a realizar una minuciosa búsqueda en el lugar de referencia, de indicios del orden balístico, que nos permitirán aportar mayores elementos para el debido esclarecimiento de los hechos, localizando lo siguiente: En un área aproximada de 1.50 por 2.00 metros, localizada a 10.70 metros al suroeste de el vértice suroeste de la construcción central (palapas) utilizadas en tal comunidad para culto religioso, sobre el piso de terracería y hojarasca, irregular y en declive del lugar, se localizaron los siguientes indicios del orden balístico: 1. Un casquillo percutido, en cuya base (culote) se observan los siguientes números 04 84, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 1; 2. Un casquillo percutido, en cuya base (culote) se observan los siguientes números 04 83, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 2.; 3. Un casquillo percutido, en cuya base (culote) se observan los siguientes números 05 81, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 3.; 4. Un casquillo percutido, en cuya base (culote) se observan los siguientes números 04 84, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 4.; 5. Un casquillo percutido, en cuya base (culote) se observan los siguientes números 13 82, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 5.; 6. Un casquillo percutido, en cuya base (culote) se observan los siguientes números 05 81, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 6.; 7-A. Un casquillo percutido, en cuya base (culote) se observan los siguientes números: 05 81, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 7 A; 7-B; Un casquillo casi pegado al casquillo clasificado con el número 7 A, percutido, en cuya base se observa la letra A, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 7-B.; 8. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números: 04 84, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 8. 9. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números: 05 81, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 9. De la misma manera, sobre el mismo piso de terracería, pero a 5.70 metros del mismo vértice surponiente de la palapa central utilizada para culto religioso, se localizaron otros dos elementos del orden balístico, los que clasificamos de la manera siguiente: 10. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 539 86, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 10.; 11. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números: 23 82, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 11. Por igual forma, sobre el tronco de un árbol localizado como a 20.0 metros del vértice surponiente de la palapa central antes mencionada, se observaron siete daños con características de realización por disparo de proyectiles de arma de fuego, observados en la cara este del árbol, el mas superior localizado a aproximadamente 179 cms. del nivel del piso del lugar y el mas inferior a aproximadamente 67 cms. del mismo nivel del piso; los mismos que se fijan fotográficamente asignándoles una flecha con número respectivamente para cada uno de tales daños

(correspondientes del 1 al 7) y donde, además, sobre los daños correspondientes a los números 6 y 7, se observan incrustados sobre la corteza del mismo árbol, un proyectil deformado en cada uno, correspondiente a disparo de arma de fuego, mismos que previa fijación fotográfica, son extraídos y embalados, clasificándose con lo siguiente: A1 F6 y A1 F7, se procedió a colocar un cordón de color blanco, a manera de ilustrar la trayectoria desde donde provinieron tales proyectiles y que se observa en fotografías, correspondiendo de noreste a sureste del lugar y de arriba hacia abajo. Prosiguiendo con la búsqueda de indicios, localizamos sobre un árbol que mencionamos como árbol dos de menores dimensiones que el anterior, de tronco delgado, localizado a 24.0 metros del mismo vértice de la palapa central, dos daños mas, sobre su cara este, con características de realización por disparo de proyectil de arma de fuego, donde en cada uno de tales, se extrae un proyectil de arma de fuego, los que previa fijación fotográfica, los embalamos con los siguientes números: A2 F1 (con dos fragmentos de proyectil deformado) y A2 F2 (con un fragmento de proyectil deformado); lo anterior de observo ubicado a aproximadamente 65 cm. del nivel del piso y deduciéndose que la trayectoria del disparo causal de estos daños, fue de noreste a sureste del lugar y de arriba hacia abajo. Se procedió a embalar convenientemente cada uno de los indicios antes mencionados, los que previa fijación individual, en grupo y acercamientos a sus características, son entregados al personal ministerial actuante en turno para que a su vez, en conveniente cadena de custodia lo canalice al C. Perito en materia de balística, quien deberá realizar los estudios correspondientes a estos elementos y cuyos resultados los rendirá por separado del presente (fojas 1376 a 1448, tomo II).

"Ahora bien, los anteriores elementos de prueba que son constitutivos de los hechos investigados, adminiculados entre si, en el debido orden lógico y natural, y valorados jurídicamente conforme a lo dispuesto por los artículos 284 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, resultan aptos para acreditar, en términos del numeral 168 del propio ordenamiento, que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, de las once horas, en adelante, un grupo indeterminado de personas que llevaban consigo armas de fuego de diversos calibres, disparó a otro grupo que estaba reunido en la iglesia católica de la comunidad Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, ya que en el lugar de los hechos se localizaron casquillos percutidos, que conforme a los dictámenes condignos, corresponden a los calibres 20, 22, 38 especial, 7.62 y 9 mm., resultando muertas cuarenta y cinco personas, y lesionadas dieciséis. Lo anterior actualiza la hipótesis de los delitos en estudio, toda vez que unas personas, de manera conjunta portaron y tenían bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata, diversas armas, unas sin contar con la licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y otras resultaron

ser de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, según se advierte de los peritajes relativos, contraviniendo con su proceder, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"Por otra parte, el defensor particular alega que sólo se demostró la existencia de dos rifles calibre veintidós L.R., marca Stevens y un revolver del mismo calibre, así como de cartuchos útiles calibres 22 L.R. (9728), .20 (61), .16 (64), 410 (192), y casquillos percutidos para el calibre .22 L.R. (23), .20 (4), 9 mm. (8); un fusíl calibre 7.62 x 39 mm., modelo Ak-47, y municiones útiles para el calibre 0.30 M-1 (152), 9 mm. (55), 44 (40), 7 mm. (1), 7.62 x 39 mm. (1778), casquillos percutidos para el calibre 7.62 x 39 mm. (10), 9 mm. (8), casquillos útiles para el calibre .223 (1), 7.62 x 39 mm. (1), y ojivas para el calibre 7.62 x 39 mm. (2), por lo que sólo se pudo demostrar la existencia de cuatro armas, y de los elementos balísticos relacionados con los hechos, el Juez presume la existencia de un número mayor de armas de fuego, al afirmar: … cartuchos que por sí solos representan un número excesivo para las tres únicas (sic) armas del calibre afectas, y los percutidos, hacen presumir, concatenado con los demás medios de convicción analizados, la existencia de las demás armas de fuego del mismo calibre cuya portación se imputa a los activos, pues es evidente la necesidad de armas para deflagar los cartuchos útiles, así como para haber deflagrado los percutidos, y en lo tocante al ilícito portación de armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales, la defensa transcribió lo que el Juez dijo: … cartuchos que por sí solos representan un número excesivo para la única arma del calibre afecta, además de la diversidad de calibres de los útiles y percutidos, por lo que validamente, hacen presumir, concatenando con los demás medios de convicción analizados, la existencia de las demás armas de fuegote (sic), los respectivos calibres cuya portación se imputa a los activos; pues es evidente la necesidad de armas consideradas del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, para deflagrar los cartuchos útiles, así como para haber deflagrado los percutidos, todos de calibres distintos, lo cual según los defensores deja en estado de indefensión a los sentenciados, porque se están inventando los cargos y las armas que fueron accionadas en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, lo que revela que el Juez dictó una sentencia condenatoria con base en meras presunciones, violatoria de las garantías de debido proceso y presunción de inocencia (sic), tanto más que ya han sido sentenciados veinticuatro sujetos por los mismos delitos (causa 224/97) y se sigue proceso contra treinta y cuatro (sic) más (causa penal **********), basado en las mismas pruebas y con las cuatro armas de fuego reseñadas. Lo anterior, es infundado, porque con independencia de que sólo hay fe de la existencia de cuatro armas, las otras de diversos calibres, su existencia se pone de manifiesto con las declaraciones ministeriales

de **********, **********, ********** y **********, en las que, el primero refirió en esencia, que el día de los hechos estaba en la iglesia de Acteal, percatándose que un grupo de personas que traían armas largas y cortas, les empezaron a disparar matando a mucha gente (fojas 1131 a 1133, 1293 a 1295, tomo II); el segundo, señaló que el día de los hechos investigados, personas armadas lo invitaron a que los acompañara al poblado Acteal, para atacar un grupo denominado **********, pero no fue, aunque después oyó los balazos; que los habitantes de la población a la que pertenece, le comentaron que tenían armas en sus domicilios y se trata de cuernos de chivo R-15 y rifles calibre .22 (fojas 75 a 78 tomo 1); el tercero, manifestó que no podía precisar cuantas armas (cuernos de chivo y calibre .22) llevaban los agresores el día de los acontecimientos de Acteal, ni con quien las adquieren, pero sabe que cerca de la casa de **********, de la comunidad Quextic, enterraron cuatro armas calibre .22, así como cartuchos, e ignora donde entierran armas los habitantes pertenecientes a otras comunidades (fojas 37 a 42, tomo 1); incluso **********, señaló: … Que el día veintidós de diciembre del presente año, fecha en la que se verificó la masacre en la comunidad de Acteal, el declarante manifiesta que ese día salió de su pueblo el Ejido denominado El Chorro con un cuerno de chivo pero que llegó a la comunidad conocida como La Esperanza y ahí el declarante hizo entrega del cuerno de chivo al Sr. **********, quien vive ahí en La Esperanza, y que el tal ********** lo conoce perfectamente pero que en estos momentos no recuerda sus apellidos, pero si es necesario lo puede identificar y no solamente a él, sino a los demás que tienen armas y dónde las tiene escondidas, con la condición de que no me identifiquen cuando yo los acompañe y que entre estas personas que sabe que tiene armas son: **********, tiene tres cuernos de chivo, de Los Chorros y que tienen catorce más cuernos de chivo que son propiedad del **********, y que además sabe y le consta que **********, **********, **********,

el día veintiuno del presente mes y año y que recuerda que un día antes de la masacre nos reunimos como siempre lo habíamos hecho como unas cien personas en la casa de **********, donde está instalado el teléfono y que el **********, a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero que **********, no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron **********, **********, ********** y **********, y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ********** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba **********, quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ********** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al Municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte sé y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró ********** y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechiquil y Acteal en donde vive **********. En este acto el fiscal de actuaciones procede a presentar las fotografías que obran en la presente indagatoria y manifestó: Que ********** sí lo conoce, **********, sí lo conoce, y que en este acto sin temor a equivocarse reconoce e identifica a través de la fotografía que es reconoce e identifica a través de la fotografía que es ********** dueño de la casa donde cenaron y durmieron y al día siguiente la mañana partieron rumbo a la comunidad de Acteal, que también reconoce haber participado ********** y que tiene el cargo de agente municipal del ejido de Chimix que reconoce a ********** que es dirigente de la comunidad de Quextic, que también identificó a **********, **********, **********, ********** y **********, de los cuales se agrega copia fotostática de las fotografías a color a la presente diligencia, que él puede reconocer a todos los que nombró y que posiblemente algunos que no recuerda sus nombres si los volviera indudablemente los va a identificar (fojas 123 a 127, tomo I), lo que se robustece con las declaraciones de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y

**********, quienes presenciaron los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, cuyas declaraciones ya han quedado transcritas y se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, en las que en esencia señalaron que los hoy justiciables dispararon armas de fuego, que cada uno llevaba consigo, con las que privaron de la vida y lesionaron a los pasivos, de ahí que, al mediar fe ministerial … de una bolsa de plástico transparente, veintidós cartuchos inhábiles calibre .22; doce cartuchos inhábiles calibre 7.62; cinco cartuchos inhábiles calibre .20; ocho cartuchos inhábiles calibre .9 mm.; un cartucho inhábil calibre 38 especial; un cartucho inhábil calibre 28; dos ojivas al parecer del calibre 7.62; un cartucho útil calibre 7.62 y un cartucho útil calibre .223 (foja 843, tomo II); … 24 cartuchos percutidos del calibre .223; cuatro cartuchos útiles del calibre .22; y cuatro cartuchos útiles percutidos del mismo calibre; tres cartuchos percutidos útiles del calibre al parecer .380; cinco ojivas al parecer del calibre .223; un cartucho útil de escopeta calibre .20 y uno percutido del mismo calibre (foja 1056, tomo II); … cuatro costales de plástico color blanco, conteniendo … El segundo costal, ocho mil ciento setenta y ocho cartuchos calibre .22, un cartucho calibre 0.30 M-1; El tercer costal mil seiscientos veintisiete cartuchos calibre 7.62x39 mm. ciento cincuenta cartuchos calibre 0.30 M-1, cincuenta cartuchos calibre 9 mm.; cuarenta cartuchos calibre 44; El cuarto costal ciento cincuenta y un cartuchos calibre 7.62x39 mm.; sesenta y un cartuchos para escopeta calibre .20; sesenta y cuatro cartuchos calibre .16; mil cuatrocientos cincuenta cartuchos calibre .22; ciento cuarenta y cinco cartuchos calibre 410; cuarenta y siete cartuchos calibre 36; cinco cartuchos calibre 9 mm.; un cartucho calibre 7 mm. (foja 9, tomo 1); … cuarenta cartuchos al parecer de calibre 7.62 por 39 que se encuentran en dos cajas de cartón, es decir, cada una de las cajas contiene veinte cartuchos, las cuales tiene un texto que a la letra se puede apreciar: 20 Centerfire Rifle Cartridges, de la marca PMC Target Ammunition … noventa y siete (97) cartuchos para escopeta de la marca Remington sin precisarse el calibre, suponiendo que son calibre veinte (20) por contener ese número marcado en el casquillo, todos ellos tiene el citado número y la palabra alta en el mismo lugar, siendo éstos de color amarillo y el casquillo de color dorado … mil cuarenta y tres (1043) cartuchos al parecer calibre veintidós (.22) largo con punta hueca, presumiendo que sean de las llamadas expansivas, la mayoría de éstos de la marca Águila (fojas 65 y 66, tomo 1); el dictamen de identificación de armas de fuego y municiones, de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, rendido por ********** y **********, en el que concluyeron: … 152 cartuchos para carabina calibre .30 M.1; 55 cartuchos calibre 9 mm., 40 cartuchos calibre .44 Magnum y un cartucho calibre 7 mm.; este material de considera como de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; asimismo, 9628 cartuchos calibre .22; 61 cartuchos para

escopeta del número 16, y 192 cartuchos para escopeta calibre 410; los cuales no se consideran como de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (fojas 24 y 25, tomo I); el dictamen de balística de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el perito **********, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que determinó: … el calibre de los dos casquillos que se anexan y por qué tipo de arma pueden ser disparados.—Después de las observaciones realizadas macroscópicamente se pudo determinar que los casquillos (dos) corresponden al calibre 7.62X39 y éstos pueden ser disparados por armas largas de funcionamiento automático y semiautomático (foja 178, tomo 1); el dictamen de balística del propio veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el perito **********, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que concluyó: … Determinar el calibre de los 45 casquillos, 2 cartuchos útiles y 2 ojivas.—Después de las observaciones realizadas macroscópicamente se pudo observar que los 45 casquillos, 4 corresponden al calibre .20 para escopeta; 23 corresponden al calibre .22; 8 corresponden al calibre 9 mm., y los 10 restantes corresponden al calibre 7.62x39, de los 2 cartuchos útiles, 1 (uno) corresponde al calibre .223 y el otro al calibre 7.62x39.—Las 2 ojivas corresponden por sus características al calibre 7.62x39 (foja 181, tomo 1), así como la fe ministerial de cadáveres y lesionados, dictámenes médicos de lesiones y necropsias relativas, de las que se advierte que treinta y tres cadáveres y dieciséis lesionados tenían alteraciones físicas producidas por disparo de arma de fuego de diferentes calibres, es evidente que dichos indicios, que emergen de las pruebas detalladas, enlazados en su conjunto, permiten inferir racionalmente la existencia de diversas armas de fuego y calibres y, por tanto, la resolución que sostiene lo propio, no es violatoria de las garantías de debido proceso, presunción de inocencia, exacta aplicación de la ley y certeza jurídica, de ahí que, contrario a lo alegado, ninguna trascendencia tiene el número de agresores porque sólo se localizó un rifle calibre .22 LR., Stevens, modelo 489, matrícula D716257, un rifle calibre .22 L.R., Stevens, modelo D8, matrícula D290248, un revólver calibre .22 L.R., Marca RG, modelo 24, y un fusil calibre 7.62x39 modelo Ak-47, supuesto que, como ya se dijo, los indicios referidos, permiten establecer la existencia de otras armas de diferentes calibres, y no es verdad que éstas y los cargos fueron inventados (sic), como se pretende hacer valer.

"En otro aspecto, la defensa particular, alega que en la especie se actualiza la hipótesis del artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, toda vez que sus defendidos dijeron ser trabajadores de campo y el paraje Acteal está ubicado dentro de un medio rural, por lo cual se les debe imponer una sanción administrativa. El argumento anterior es infundado, ya que si bien es cierto se demostró la existencia de dos rifles calibre .22

y un revólver del mismo calibre, afectos a la causa, que según el dictamen relativo, es de los que pueden poseer y portar los particulares, y el numeral 9 de la aludida ley especial, establece: 'Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes: I. Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380 (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. Las *Mausser*, Lugger, *Parabellum* y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.—II. Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum.—Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 o 18.5 mm.) …'; también lo es, que en la especie, aun cuando los justiciables dijeron dedicarse a las actividades del campo, y que la portación de las armas de fuego sin licencia se dio en un medio rural, no por ello se debe permitir a cualquiera que tenga la calidad de ejidatario, comunero o jornalero del campo, porte un arma de fuego para cometer hechos delictivos, como sucede en el caso, pues de lo contrario sería un fraude a la ley, y no se estaría dando el uso para el cual el legislador previó el trato preferente respecto de esa clase de personas y, por tanto, no se actualiza la excluyente que invoca la defensa.

"Igualmente se argumenta que no se acredita el cuerpo del delito, toda vez que el Juez se equivoca al considerar ocho cartuchos, correspondientes al calibre 9 mm., como artefacto de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, porque no consta que el arma relativa posee las características de ser Comando, Luger, *Mausser*, *Parabellum* u otra similar, y que las armas que presumiblemente sirvieron para realizar los actos criminosos (sic) del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje Acteal, poseen las características destacadas, lo que deja en estado de indefensión a los sentenciados. Lo anterior es infundado, ya que, como se dijo, los indicios aludidos, permiten establecer la existencia de otras armas de diferentes calibres, además obra el dictamen de identificación de armas de fuego y municiones, suscrito por ********** y **********, el cual no fue impugnado, en el que se establece el calibre 9 mm. de cincuenta y cinco cartuchos, afectos a la causa (que es lo que rige atento al diámetro interno de la boca del cañón del arma, que corresponde al diámetro del cartucho que puede percutir y a la designación particular que se le proporciona al arma o cartucho, de acuerdo a sus características especiales); de modo que, con independencia de la marca del artefacto bélico, basta esa característica para establecer que ese peritaje, es apto para demostrar, como sucede en el caso, que el arma o

las armas de ese calibre que se utilizaron en el evento delictivo son de uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales, contemplada en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 26/2004, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes, que a la letra dice: 'ARMAS DE FUEGO. LAS DE CALIBRE 9 MM. NO PUEDEN PORTARSE O POSEERSE POR LOS PARTICULARES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MARCA.' (se transcribe).

"Asimismo, se alega, que la posesión de los cartuchos constituye una sanción autónoma, prevista en el artículo 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; es decir, que el Juez en vez de analizar si los sentenciados poseían o no una cantidad de cartuchos superior a la permitida, estudió otro ilícito (portación de arma de fuego). Este alegato también resulta infundado, toda vez que si bien la posesión de cartuchos constituye un delito diverso, el agente del Ministerio Público de la Federación, no ejerció acción penal por dicha conducta sino por la portación de armas de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, materia del presente estudio.

"Por otra parte, el defensor alega que los testimonios de **********, **********, **********, ********** y ********** (este último declaró en contra de **********) carecen de toda veracidad, pues aluden a hechos notoriamente inverosímiles (sic), ya que el primero, realiza imputaciones a **********, de quien existe constancia que no se encontraba en el lugar de los hechos, sino en el hospital de San Cristóbal de las Casas, al haber sido herido antes de llegar al paraje Acteal. Lo anterior es inexacto, toda vez que no hay prueba de que la lesión inferida a le fue ocasionada momentos antes de llegar al paraje, sino durante el desarrollo del evento delictivo, según se colige precisamente de lo declarado por **********, quien desde un principio entre otras cosas, dijo: … reconoce también a **********, quien resultó herido en los hechos de Acteal, lo llevaron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, desconociendo como resultara herido, pero que éste es de Acteal Alto y realizó disparos con un arma de fuego de color café, desconociendo el calibre; mismo que vio a una distancia de veinte metros aproximadamente, el cual vestía todo de color negro … (fojas 3480 a 3485, tomo V), lo que se corrobora con los testimonios de ********** y **********, así como con la propia confesión de ********** y, por tanto, la versión de **********, sí es de tomar en cuenta. Por cuanto hace a lo narrado por **********, dice la defensa, que su testimonio es cuestionable, pues señala que recibió un dis-

paro en la mano y además tenía un papel en el que escribió los nombres de los agresores.

"Ahora bien, con independencia de que el testigo afirmó que cuando estaba escribiendo los nombres de sus agresores en un papel, recibió un disparo en la mano izquierda, entre el dedo pulgar y el dedo índice, según se corrobora con la fe ministerial relativa (foja 1370, tomo II), nada en autos demuestra que aún así continuó escribiendo, por lo cual su versión constituye un indicio, supuesto que, los nombres que dio de sus agresores lo confirman ********** y ********** de apellidos ********** ; asimismo, en lo tocante a lo declarado por **********, se afirma existen hechos que hacen presumir motivos de animadversión y venganza hacia los hoy procesados, porque en fechas anteriores a los acontecimientos, le habían saqueado su casa y robado el café. Al respecto cabe decir, que **********, en su declaración rendida el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y a propósito del alegato aludido, dijo lo siguiente:

"'… que el declarante considera que a razón que tuvieron éstas personas para agredirlos puede ser el hecho de que anteriormente eran **********, pero abandonaron ese partido al darse cuenta que entre los mismos compañeros se robaban las gallinas y se robaban también el café, por lo que decidieron dejar ese partido y formar la asociación ya indicada y ahora estas personas que los agredieron, quieren obligarlos a regresar al partido del ********** … (fojas 3486 a 3489, tomo V), de lo que se colige, por una parte, que no imputa a los justiciables el saqueo de su casa y el robo de su café, y por otra sólo señala los motivos por los que considera existía rencor por parte de los agresores, pero con independencia de lo anterior, no hay prueba en autos para demostrar que el citado testigo tenía la intención de perjudicar a los justiciables, por su deseo de venganza, e imputar delitos a personas inocentes, y únicamente señaló a quienes vio actuar el día de los hechos, sin que se advierta que fue obligado a declarar por medio de la fuerza o miedo, o impulsado por engaño, error o soborno, ni durante la secuela procesal se aportaron pruebas para acreditar que no actuaron con imparcialidad, de ahí lo infundado del agravio. De igual manera, en cuanto se alega que el testigo **********, no señala circunstancias de tiempo y lugar, ni dijo donde estaba situado al momento de los hechos o cual fue el periodo en que se dieron éstos, razón por la que debe restarse valor probatorio a su dicho, resulta atendible, porque es cierto que el aludido testigo no refiere datos de cómo se efectuó el ataque armado, ya que sus manifestaciones por una parte, a hechos previos al evento delictivo (mes de noviembre), y en lo referente a lo ocurrido el veintidós de diciembre, no lo presenció, toda vez que se encontraba en Pechiquil, según se advierte de la siguiente transcripción: 'Que compa-

rece ante esta representación social federal en forma voluntaria para hacer del conocimiento todo lo que sabe y le consta de los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que el día diecinueve de noviembre del año pasado, se encontraba trabajando en su parcela con su familia cortando café, que a las catorce horas dejó de trabajar, que al llegar de regreso a la parte de atrás de la casa de **********, escucho tronidos que provenían de Pechiquil siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, al llegar a dicho lugar su esposa se bajó por una vereda y el compareciente se bajó por otro camino, toda vez que traía a su caballo, al llegar a su casa descargó su caballo, y se trasladó a la iglesia en la cual ya se encontraba su esposa junto con más gente en donde se pusieron a rezar para que no les pasara nada, y donde le comentaron que habían sido disparos los que se escucharon, que en la iglesia se encontraban **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y otras personas que no recuerda en este momento, que poco a poco se escuchaba como las personas que se encontraban disparando en Pechiquil se aproximaban a Tzajalucum que se dieron cuenta que se estaban aproximando porque se escuchaban cada vez más cerca los disparos, que aproximadamente a las veintitrés horas el grupo de agresores rodeo la iglesia en que se encontraba el de la voz y las demás personas, escuchándose varios disparos, no percatándose a que le disparaban y que ninguna de las personas que estaban dentro de la iglesia resultó lesionada, que tampoco efectuaron disparo alguno a la iglesia, que por el temor de ser agredidos ninguna de las personas salió, por lo cual desconoce quien o quienes fueron los agresores y cuantos fueron, que después de que terminaron los disparos tocaron la puerta de la iglesia, y como nadie quería abrirla, la tuve que abrir, en ese momento entraron aproximadamente seis personas armadas, apuntándole y preguntaron que quien era **********, contestándoles que era yo, diciéndoles que no hablarían mucho y que nomás les dijera una palabra que si iban a ir con los del **********, sino para matarlos a todos, contestándole que le dieran un momento para ponerse de acuerdo con sus compañeros, diciéndole de nueva cuenta que sólo quería que le dijera una palabra que si se iban a ir con los del **********, que por no querer morir, mejor que sí, que las armas que traían estos eran grandes y que el cargador daba vuelta que la persona que me habló nada más le conocí la cara y que nos dejó salir de la iglesia aproximadamente a las cinco de la mañana del día veinte de diciembre del mismo año para que nos trasladáramos a la iglesia, se dice templo presbiteriano el cual se encontraba aproximadamente a doscientos metros, que en el templo se encontraban varias personas que eran ********** y las cuales se encontraban tranquilas, que las mujeres estaban cocinando, que los agresores se encontr (sic), se dice que los agresores también entraron al templo armados, entrando la persona que había entrado a la iglesia, que

lo reconoció y que el nombre de esta persona es ********** y que lo conozco porque también es originario de Tzajalucum y exmilitar, diciéndoles que le vieran la cara porque el se iba a morir pero que ellos también señalándolos, que estos agresores que entraron al templo fueron aproximadamente seis y los cuales se encontraban como borrachos, y que después se salieron diciendo nomás esas palabras y se fueron al lugar donde las señoras estaban cocinando, regresando más tarde y que el mismo ********** le indicó que ellos iban a trabajar con nosotros y que como nadie quería contestar él contestó con mucho miedo preguntando que cual sería el trabajo contestando que ellos (los agresores) dispararían a las casas y que nosotros abriríamos las casas y sacaríamos lo que se encontraba adentro, a lo que le contesté que no que eso era robar, agregando ********** que no le preguntaría y que como tenía mucho miedo de morir mejor obedecimos, por lo que salimos del templo y ellos iban por delante disparando sobre las casas de Tzajalucum y tuvimos que obedecer sacando las cosas que se encontraban dentro de las casas como maíz, frijol, café dejando todo almacenado en la casa de **********, y que ahí me dí cuenta de que eran muchos y que después de sacar las cosas de las casas les prendían fuego, hasta que nos cansamos y les dijimos que les llamaran a los otros **********, diciendo que estaba bien, que aproximadamente veinte fueron las casas que robaron y que de esas sólo dos no quemaron, ya con la ayuda de los otros ********** siguieron saqueando las casa y que la tienda que teníamos de la cooperativa la cual tenía mercancía por aproximadamente un valor de cincuenta mil pesos, ésta también fue robada y la mercancía almacenada en la casa de **********, y que yo ya no quise moverme para sacar más cosas de las casas y que ellos seguían disparando, pero se dieron cuenta que le venían entrando los de Seguridad Pública, por lo que terminaron de disparar, bajándose al templo de donde salimos, en el templo ********** les indicó que no fueran a decir quienes habían ocasionado el robo de las casas y la quemazón de las mismas, ni quienes habían disparado, posteriormente se alejaron al monte, que yo en compañía de mis compañeros esperamos en el templo a los de Seguridad Pública, que los agresores se retiraron al monte que está abajo del templo, que únicamente se retiraron las personas que traían armas y que cuando llegaron los de Seguridad Pública estábamos reunidos y que como yo estaba al frente me llamaron y que ellos me apuntaron con sus armas y le quitaron su camiseta y lo dejaron desnudo, preguntando que quién había disparado diciéndole que no me había dado cuenta y que no les dije nada por lo que había dicho ********** y que después los policías se fueron a rodear el templo presbiteriano, encontrando un pantalón verde como los que utilizan los militares, enseñándonos el mismo pantalón, y que como estábamos reunidos nos preguntaron de nuevo quién había disparado las armas, que ya no quise contestar y que las mujeres y hombres dijeron que no sabían y que tenían mucho miedo, y que el

de Seguridad Pública que hablaba y al parecer era el comandante no nos creyó diciéndonos que dónde estaban las armas, que no nos haría nada, que no se las quitaría, que unos elementos de Seguridad Pública se quedaron arriba y que abrieron las casas y sacaron cosas de su interior llevándoselas, que después de que se fueron los de Seguridad Pública se comunicaron los que traían arma entre ellos para que salieran los que se habían escondido, que cuando regresaron me dí cuenta de que pertenecían a diferentes comunidades, que los que venían con ********** son de Los Chorros y otros de La Esperanza y que a uno de La Esperanza lo conoce porque vivió en Tzajalucum y su nombre es **********, el cual estaba armada al igual al de Los Chorros, que este ********** también portaba un machete y un radio de comunicación, que no sabía el nombre de otras personas, pero sabe que son de la comunidad de Canolal, también intervinieron personas de Chimix, Bajovelti, Pechiquil, que gente que pertenecía a los ********** de Tzajalucum también intervino en los hechos y pertenecían a los agresores, que posteriormente los agresores fueron a buscar a los elementos de Seguridad Pública que habían acudido al lugar de los hechos y por comentario de ********** si los interceptaron y traían diversos objetos que habían sacado de las casas, que las cosas que habían robado los de Seguridad Pública se encontraban a un lado de la carretera y que ********** les indicó que fueran a reconocer las mismas, pero que yo no fui y si fueron mis compañeros, que cuando la policía ya se encontraba en Majomut, los agresores continuaron abriendo casas, sacando lo que en su interior se encontraba y quemándolas, que también realizaron disparos, que posteriormente me retiré con mis compañeros a la iglesia, que los agresores tuvieron una reunión entre los ********** de Pechiquil y Tzajalucum, que posteriormente de una patada el señor ********** abrió la puerta de la iglesia y les pregunta que por qué habían regresado a la iglesia y que se trasladarían a Pechiquil y le indiqué que no que mejor se quedarían en ese lugar, obligándolos a salir para dirigirse a Pechiquil y en el camino se encontraron a la Seguridad Pública los que les permitieron el paso sin ningún problema, que los agresores se quedaron en el poblado de Tzajalucum, llegando posteriormente al poblado de Pechiquil en donde ya nos encontrábamos, que no sabe la hora en que llegaron a Pechiquil, pero que ya era tarde, que cuando llegamos a Pechiquil ya teníamos tres casas listas para que nos quedáramos a dormir toda la gente de Tzajalucum, que salieron en compañía de sus mujeres y niños, lugar en el que permanecieron toda la noche, que al día siguiente se reunieron los cabecillas del grupo agresor de nombre **********, ********** quien fue agente rural municipal, quien es de Pechiquil, ********** quien también fue agente rural municipal, ********** de Acteal, **********, ********** quien fue regidor municipal y vive en Tzajalucum, **********, ********** hijo se dice **********, hijo de ********** en Pechiquil y nombran como representante para que contestara

a las autoridades y periodistas que fueran a investigar al señor **********, que el día de los hechos sucedidos en Tzajalucum el 20 de noviembre las personas mencionadas no intervinieron, que tanto los cabecillas, como las personas armadas estuvieron en Pechiquil aproximadamente cuatro días y yo y mis demás compañeros aproximadamente cinco semanas, que el día veinticuatro de noviembre aproximadamente a medio día, llegaron a Pechiquil elementos de Seguridad Pública a bordo de un vehículo grande, entrevistándose el señor ********** con una de las personas de los policías, previamente las personas de Los Chorros y La Esperanza (agresores) juntan sus armas y las meten en un costal, una vez que platicaron el señor ********** y el elemento de Seguridad Pública, el costal que contenía las armas es subido al vehículo de Seguridad Pública, comprándose refrescos y dándoles a los elementos de Seguridad Pública, que los refrescos fueron sacados de la tienda propiedad del señor **********, que los agresores de Los Chorros y La Esperanza también se subieron al vehículo de Seguridad Pública, desconociendo en donde dejaron a las personas que únicamente sabe que se trasladarían de Pechiquil a Majomut, pero no sabe en que lugar los dejaron, y de ahí quedaron solitos, las gente de la comunidad se pusieron de acuerdo cómo podían hacer su trabajo y ellos se reunieron juntos con los paramilitares y de ahí tuvieron un acuerdo de ir a posesionar de la comunidad de Pechiquil y ellos piensan que hay otras comunidades que querían ir a atacar a Pechiquil por eso pusieron guardias alrededor de Pechiquil, y de ahí al siguiente día llegaron los investigadores buscando a ********** y ********** siempre esperándolos en su casa, y de ahí yo me gusta estar con aquellos para escuchar, y ********** empezó a decir, no se como sucedió ese problema sin saber que va a pasar esos días no los vimos quienes son las personas porque tuvimos miedo quedamos tirados en el suelo y muchos compañeros salieron a esconderse en el monte, pero si hay compañeros que se dieron cuenta que ellos venían vestidos de negro encapuchados y de ahí pasaron a disparar a todos y quemaron las casas sin conocer sus caras pensamos que son de los ********** que pasaron a disparar aquí, y es todo lo que les dijo a los investigadores que iban vestidos de civiles, hubiera querido informarles yo a los investigadores lo que yo sabía pero no podía porque los de Pechiquil ahí estaban, y eso era mentira lo que les había dicho **********; porque la cosa estaba al revés porque claro que ********** los vio si ahí les daba de comer, y que luego los mandó a las cocinas de los presbiterianos, y de ahí durante esos días dijeron la gente de Los Chorros que ya se iban a ir diciéndoles ********** que no se fueran, y que el jefe de Los Chorros hablaron por teléfono a Pechiquil diciéndoles que ya se regresaran a Los Chorros, entonces, platicaban por teléfono ********** y el jefe de Los Chorros que sólo se que se llama **********, y de ahí quedaron los de Pechiquil, entonces ya de ahí volvieron a reunir en la casa de **********, junto con los paramilitares

que quedaron en Pechiquil, los paramilitares que quedaron querían trabajar junto con los de Tzajalucum no aceptaron los de Tzajalucum, se apartaron los de Pechiquil como los de Tzajalucum y los paramilitares hacían sólo su trabajo de formar un grupo de catorce o trece continuando con los robos a las casas de nosotros, gallinas, y se van a cortar café, eso era lo que hacían, y a parte de esos ya manejaban a toda la gente y las órdenes las daban ello, para hacer sus cosas, y luego nos obligó a ir a robar café y los que nos obligaban eran **********, **********, **********, **********, este es de Chimix, **********, **********, **********, **********, ********** y ese ********** es de Pechiquil nomás que le gustó robar y se quedó en Pechiquil, y el otro **********, también este es de Pechiquil, aclarando que ********** el que se trasladó a Tzajalucum para robar, siempre disparando porque tienen armas que eran del grupo de agresores de Tzajalucum, **********, ********** **********, **********, **********, también otros exigían que le diéramos una cooperación a los que no queríamos ir a robar café, y nos pedían cincuenta mil pesos, a la segunda vez que nos pidieron fueron veinte mil pesos y en la tercera vez cincuenta mil pesos y la cuarta cien mil pesos cada uno, y de eso no dan chance de días si no al momento y esto es para comprar las armas decían, y de ahí lograron comprar un cuerno de chivo que ahí fue que los conocí y el que lo compró fue ********** y **********, y les costó once millones y que no decían donde los compraban y luego compraron otro como R-15 como los de Seguridad Pública, y luego compraron otro R-15 y que les costó dieciséis millones y medio con dos cargadores y compraban también las balas y tiro, los tiros decían que les costaba para el cuerno de chivo cuatrocientos pesos, y que venían veinte en cada cajita, y para el R-15 no supe que esto los se porque ellos daban una información de los gastos, y los que nos exigían dar cooperación son: **********, ********** y este es un chofer de la presidencia de Chenalhó y esta persona también trae armas de las llamas Uzi, otro de los organizadores es ********** de Tzajalucum casado con la señora **********, apodado el primero como ********** y el segundo **********, ********** apodado ********** y **********, que también me di cuenta que los paramilitares tenían armas chicas al parecer calibre .22, que ********** entrenaba a sus compañeros como disparar, y practicas militares, que por las mañanas corrían con sus armas, y se tiraban al suelo que los ejercicios los hacían en el campo de la escuela de Pechiquil, que lo hacían diariamente, que por lo que hace al día veintidós de diciembre me encontraba en Pechiquil, no sabía que sucedería y al darme cuenta en la mañana llegó una camioneta de color rojo con rayas negras sin darme cuenta de la placa siendo el carro propiedad del señor ********** o ********** quien vive en la comunidad de Chimix, entonces fui a ver el carro en el cual estaban en su interior cuatro personas dos de Los Chorros y dos de La Esperanza, que de La Esperanza estaban los señores ********** y **********

(**********), que estas cuatro personas se encontraban armadas, que fueron a la casa de ********** y de ahí fueron a organizar, se dice de ahí fueron a pedir apoyo a ********** para que mandara gente paramilitar a Acteal, que dicha camioneta la vio como a las siete de la mañana aproximadamente, que cuando quise entrar con esas personas a la casa del señor ********** ya no me dejaron entrar pero si escuche lo que estaban planeando, de ahí buscaron las posiciones alrededor de Acteal donde se ubicarían las personas armadas para matar a la gente de la sociedad civil que pudieran escapar de la agresión que se realizaría en el de la comunidad, de ahí salieron (de la casa del señor **********) estas cuatro personas bajaron al templo presbiteriano de Pechiquil y ********** quien acompañó a las cuatro personas habló con el anciano quien es un predicador de la palabra de Dios, quien se llama ********** desconociendo sus apellidos, que también hablaron con otro anciano de nombre ********** desconociendo sus apellidos encontrándome junto al templo, que llegaron al templo para orar y que no les fuera a pasar algo en el enfrentamiento que realizarían, entonces salieron de Pechiquil en el vehículo aproximadamente a las nueve de la mañana, que la dirección que llevaban era para Acteal, de ahí me quedé con tristeza por lo que sucedería que el acuerdo que tuvieron con la gente de Pechiquil mandaron a avisar a todas las gentes de Pechiquil, se dice que el señor ********** mandó a llamar a toda la gente de Pechiquil y Tzajalucum que se encontraba en Pechiquil para que se reuniera en el templo presbiteriano y no escucharan los disparos que se efectuarían en Acteal, yo no quise entrar al templo y me retiré a un lugar apartado cerca de la casa de ********** la cual se encuentra en un cerro, que aproximadamente a las once horas comenzaron a escucharse disparos, que por ratos se escuchaban muchos disparos y se paraban un rato, que los últimos disparos los escuché aproximadamente a las dieciséis treinta horas, que aproximadamente una hora después gente armada comenzó a llegar a la comunidad de Pechiquil que estas personas estaban armadas, que los habitantes de Pechiquil ya estaban esperando a las personas armadas para darles de comer, que las personas armadas llegaron por partes, que no escuchó nada de los comentarios que estas personas hicieron, que únicamente llegaron a Pechiquil los habitantes de esa comunidad y los de Tzajalucum, que las personas de otras comunidades no llegaron, que las armas que portaban eran cuerno de chivo, R-15, rifles calibre .22 que yo escuché cuando ********** nativo de Pechiquil y chofer de la presidencia municipal de Chenalhó le dijo a las gentes organizadoras y al señor ********** que les mandaría con otra persona un arma Uzi, mandando al señor ********** a dejar el arma de lo cual yo me di cuenta que lo anterior fue antes del día veintidós, sin poder precisar el día, que un joven nativo de Tzajalucum manifestó, ... de nombre **********, manifestó al llegar a visitar a su papá a Pechiquil que el día de los hechos, y cuando, deseando aclarar

que ********** en el camino a Pechiquil el día de los hechos se encontró a un comandante de Seguridad Pública y al ir caminando de Majomut con dirección a Pechiquil se dieron cuenta que se estaban tiroteando de un lado de la carretera al otro, que el comandante le indicó que corriera en compañía de la esposa del mismo comandante para que no fueran alcanzados por una bala, quedándose en el lugar el comandante quien portaba dos armas de fuego y que esta misma persona disparó sin saber a que lugar, que desconoce el nombre del comandante, que el comandante tiene la base de trabajo en Pechiquil y que tiene una edad aproximada de cuarenta años, de un metro setenta centímetros de estatura, con color de pelo negro, con canas, al parecer con bigote, que desconoce alguna otra seña particular, que siempre porta un arma en su funda amarrada a una de sus piernas, que el comandante y ********** identificaron a una de las personas que estaban disparando y que se llama **********, quien es nativo de Tzajalucum, y que intervinieron otras personas de Pechiquil, que ********** llegó en la noche a Pechiquil en compañía de otros sujetos, que la esposa de ********** de nombre ********** manifestó que posiblemente ya habían matado a ********** porque no había llegado, que esto yo lo escuché que esta ********** es mi cuñada, que ********** y su hermana ********** estaban platicando que si ********** no llegaba, ********** acudiría a matar al comandante, debido a que ella también sabe manejar las armas debido a que pensaron que el comandante que lo identificó en el tiroteo lo había matado, que las armas que portaban los agresores en ningún momento las soltaron que cada una de estas personas se quedó con su arma, que durante todo ese día 22 de diciembre, después de que llegaron los agresores en la tarde se dedicaron a descansar y que el día veintitrés del mismo mes por temor a ser detenidos se fueron hacia el monte regresando el mismo día en la noche a dormir al poblado de Pechiquil, que cuando regresaron también traían las armas, que estas personas traían un radio, que se hablan a través de claves que durante el transcurso de la madrugada los agresores salieron de la población por temor a ser detenidos, que ********** de Tzajalucum me informó que los agresores ya se estaban preparando para retirarse, toda vez que sabían que a las cuatro de la mañana se presentarían policías para detenerlos, que al día siguiente, se dice que a las dos horas del día veinticuatro de diciembre los hombres de Pechiquil son reunidos en el templo en donde se ponen de acuerdo todas las personas que se encontraban para entregar a las autoridades a personas inocentes y las cuales con las investigaciones tendrían que salir libres por no ser responsables, que al solicitar voluntarios se ofrecieron para ser detenidos los señores **********, ********** desconociendo su apellido y quien es del poblado de Pechiquil, ********** del cual desconoce sus apellidos pero le dicen ********** del poblado de Pechiquil, que también se ofrecieron otros tres sujetos de los cuales desconoce sus nombres, que desconoce la hora en que los agresores

salieron de Pechiquil, pero como se les olvidó algo en la casa donde dormían regresaron, saliendo del poblado al día siguiente no dándose cuenta la hora en que salieron, que los agresores al darse cuenta que unas personas jugaban básquetbol en el poblado de Pechiquil, se les ocurrió para culpar a otras gentes matar a las personas que estaban jugando, los jóvenes que estaban jugando al darse cuenta de que gente armada se aproximaba a la cancha acuden con la policía de Seguridad Pública a informarle lo que estaba sucediendo, quienes se trasladan a la cancha de básquet para disparar a las personas armadas, pero en eso los jóvenes le indican a los elementos de Seguridad Pública que eran habitantes de esa comunidad por lo cual ya no hacen nada, que la cancha de básquetbol se encuentra dentro del patio de la escuela, la cual se encuentra rodeada por una malla, que cuando llegan los elementos de Seguridad Pública en la cancha de básquetbol ya se encontraban cuatro de los sujetos agresores entre los cuales estaba ********** quien se atoró de un pie al pretender salir saltando la reja, ********** no alcanzando a ver quienes fueron las otras personas, que cuando llegó Seguridad Pública los agresores que se encontraban en el interior de la cancha de básquetbol ya habían escondido afuera de la reja las armas, por lo cual no las pudieron ver, que únicamente se dieron cuenta de que una mochila contenía balas por lo que procedieron a detener a las cuatro personas agresoras, que tanto la mochila y los sujetos los llevaron con el comandante, quien los entrevistó y les quitó las camisas que vestían las cuales eran de color verde y negro procediendo de inmediato a quemarlas los elementos de Seguridad Pública, deseando aclarar que las personas detenidas únicamente fueron tres porque ********** alcanzó a escapar e informando de lo sucedido a los agresores que se encontraban en Pechiquil, entrevistándose con ********** para que acudiera con la policía de Seguridad Pública y solicitara la devolución de las armas, y que si se negaban a regresarlas entonces al rato matarían a los de Seguridad Pública para evitar más problemas ********** accedió a solicitar las balas, que yo estuve presente cuando ********** le realizó la petición a **********, que Seguridad Pública no quería entregar las balas, pero que siempre si las entregó y le indicó el comandante que se encuentra en Pechiquil y del cual se hizo referencia anteriormente, que los paramilitares se retiraran del lugar hasta que se arreglara el problema y posteriormente regresaran al pueblo, que no conoce el nombre de algunos de los elementos de Seguridad Pública que estuvieron presentes y que al comandante si lo ve si lo reconocería, que la persona que posiblemente puede aportar el nombre de este comandante de Seguridad Pública es el señor ********** quien vive en San Cristóbal pero ignora el domicilio correcto, que una vez que fueron liberados por Seguridad Pública los agresores, estos regresaron a la comunidad de Pechiquil y como les dieron lástima los sujetos que se habían ofrecido para entregarse a la policía decidieron quedarse en la comunidad y, posterior-

mente, entregarse a las autoridades, y no escapar más, que es todo lo que sabe porque se retiró de la comunidad de Pechiquil, retirándose de, se dice Xoyeb, se dice retirándose a la comunidad de Xoyeb, y de ahí me fui, no tarde mucho allá como dos o tres días, y me pasé el día treinta y uno acá en Acteal, que las cosas que sacaron de las casa fue maíz, frijol, café, televisiones, radios y después se robaron las gallinas, guajolotes, máquinas expulpadoras, y todo lo vendieron en Pantelhó, que el comandante que subió las armas que menciona en la página número tres de esta su declaración iba vestido de azul marino, que no recuerda su media filiación, y que como vi a muchos, y que piensa que son los que estaban en Majomut, que la media filiación de ********** es delgado de uno setenta de altura aproximadamente de veinticinco años de edad su pelo es corto color negro tipo militar, es moreno, no tiene bigote ni barba, ojos de color negro, y que es originario de Tzajalucum, que los agresores vestían tipo negro y verde como los militares, y que utilizan un pañuelo rojo algunos lo llevan amarrado en la cabeza y otros en el cuello y otros en la punta del cañón del arma, otros lo amarran en la cintura, que ********** vive enfrente de la iglesia católica es de madera con techo de lámina y que la casa se divide en tres partes dos tienen paredes de madera se dice las tres y que dos techos de lámina y una tiene techo de cartón, y que es la única que está dividida en tres casas y que esta enfrente de la iglesia, acto continuo el personal actuante le pone a la vista un álbum fotográfico el cual consta de cincuenta y cuatro fotografías y que una vez que las observa detenidamente manifiesta: que sin temor a equivocarse reconoce al de la fotografía número 25 como ********** y que participó en los hechos que mencioné del día diecinueve y 20 de noviembre de mil novecientos noventa y siete y traía arma grande y que también llegó el día 22 de diciembre de mil novecientos noventa y siete a Pechiquil en la mañana y que iba armada y vestido de color negro con un arma grande y que fue una de las personas que organizaron la matanza en Acteal en la comunidad de Pechiquil y que esta persona es de la comunidad de Los Chorros; que reconoce al de la fotografía número 26 y que su nombre es ********** y que es de la población de Tzajalucum, y se pegó junto con los Tzajalucum a robar nada más eso, y que éste el día veintidós de diciembre se quedó en Pechiquil, que reconoce al de la fotografía número 52 que no sabe como se llama pero es hijo de ********** y que es originario de Canolal y que es un exmilitar y que también fue policía municipal de Chenalhó y que no sabe en que participó esta persona y que reconoce al de la fotografía número 53 y que también es originario de Canolal y que no sabe en que participó pero que si lo señalaron es porque participaron en los hechos (fojas 1764 a 1770, tomo III).

"Razón por la que, este testimonio no debe ser tomado en cuenta, como ya se dijo en esta resolución. Finalmente, se alega que el testigo **********,

realiza imputaciones en contra de ********** y **********, de quienes existe constancia en autos que no se encontraban en el lugar de los hechos, el primero porque se hallaba en el hospital de San Cristóbal de las Casas, al haber sido herido antes de llegar al paraje y el segundo debido a que está comprobado que físicamente no se encontraba en el lugar de los hechos; sin embargo, como ya se ha dicho, respecto del primero, existe el dicho de **********, en el sentido de que ********** fue herido precisamente durante el desarrollo de los acontecimientos, lo que corroboran ********** y **********, así como con la propia confesión de **********, mientras que respecto del segundo, el testigo, en su declaración de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, dijo: ... el de la fotografía del grupo de los últimos tres sabe, se llama ********** y a ese si lo vi bien que traía arma grande con la que nos disparaba, nosotros matando gente, que el de la última fotografía es ********** no lo vi en el lugar de los hechos... (fojas 1450 y 1451, tomo II), y en esa medida, es inconcuso que la versión del testigo es acorde con las constancias de autos y no es inverosímil como se alega.

"QUINTO.—La plena responsabilidad de los susodichos, **********, **********, **********

y lesiones en la integridad física de dieciséis, para lo cual utilizaron algunas armas de fuego que pueden portarse con la licencia condigna (sin que esto último lo hayan acreditado), y otras de uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales; sin embargo, como no todos los testigos señalan a la totalidad de los justiciables, es pertinente destacar que la responsabilidad de:

"**********, se acredita, entre otras probanzas, con las siguientes:

"a) Declaración de ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, en lo que interesa manifestó: '… que también identifica a ********** que es de Acteal centro, que le dicen el pelirrojo, que su casa se encuentra cerca del campamento Tierra Sagrada, quien también participó en los hechos el 22 de diciembre, que tiene un arma que es de su propiedad y es un rifle calibre .22, la cual disparó observándolo a una distancia de veinte metros, y vestía camisa de color claro y pantalón de color café …' (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de persona de su confianza y de intérprete, refirió: '… que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: **********, **********, **********, ********** (líder), **********, **********, **********, ********** …' Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal, (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"c) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: '… **********, aquí vive en esta comunidad y venía con la gente que nos llegó disparando y él también traía arma, y su arma era no tan grande, no sé si disparó pero andaba con su arma …' (fojas 1450 y 1451, tomo II).

"d) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expuso: '… desde esa distancia observó cuando los agresores **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, entre otros, que se encontraban regados fuera de la iglesia que no los pudo reconocer por la distancia y se acercaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y como a dos metros de distancia empezaron a disparar en su contra inicialmente y siguieron en donde se encontraban hombres y mujeres …' (fojas 52 y 53, tomo I).

"e) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: '… que

reconoce en fotografía a ********** de Acteal centro, y lo conoce bien porque es su cuñado, al cual vio disparar con su arma en contra de las personas de **********…' (fojas 3486 a 3489, tomo V).

"f) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, indicó: '… una vez que lo ha visto detenidamente manifiesta y señala sin temor a equivocarse que las personas que participaron en la matanza de Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado son algunas de las que se encuentran en el álbum fotográfico y que son las siguientes: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** (ilegible) **********, o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** ...' (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

"g) Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó: '… y en esos momentos yo tenía un papel escribiendo los nombres de quienes nos disparaban y que sus nombres son: **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y que éstos son de la comunidad de Acteal, y **********, de la comunidad de La Esperanza, unos llevaban cuernos de chivo, metralletas, y que traían sus cargadores, que no pude ver quien fue el que me disparó, y que iban vestidos como los de Seguridad Pública …' (foja 1370 tomo II).

"h) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expuso: '… de igual forma identifica a ********** que es de Acteal centro, quien también participó en los hechos el 22 de diciembre del año próximo pasado, que disparó con un arma de fuego larga y grande, misma que vestía camisa de color claro y pantalón de color verde …' (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

"**********, con las pruebas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: '… y entre los agresores reconocí a los señores de nombres **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, durando el tiroteo aproximadamente tres horas …' (fojas 111 y 113, tomo I).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de persona de su confianza y de intérprete, refirió: '… que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: **********, **********, **********, ********** (líder), **********, **********, **********, ********** …' Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"c) Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: '… en esos momentos llegaron a matarnos vi como mataron a mi esposa y como estaba escondido vi quienes mataron y los nombres son: **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** … (fojas 1369 y 1370, tomo II).

"d) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, precisó: '… reconoce a **********, el cual vivía en Los Chorros, pero actualmente vive en La Esperanza, quien también participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro…' (fojas 3583 a 3587, tomo VI) (esta imputación el testigo la sostuvo en el careo con **********).

"**********, con las probanzas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, dijo: '… que también reconoce a ********** quien es de Acteal y también disparó con un arma de las que al parecer llamada garceras, de color amarillo, observándolos a una distancia aproximada de quince metros …' (fojas 3480 a 3485, tomo V) (este señalamiento el testigo lo ratificó en el careo con **********).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: '… que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: **********, **********, **********, ********** (líder), **********, **********, **********, **********, **********, **********, (que el deponente reconoció como **********), ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos pertenecen a la comunidad de Acteal; **********, **********, ********** …'. Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"c) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: '… **********, también traía un arma larga y que la culata era color amarilla, también disparó sobre la gente matándola …' (fojas 1450 y 1451, tomo II).

"d) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: '… que reconoce en fotografía a ********** de Acteal Alto, como uno de los que también estaba armado e igualmente accionó su arma de fuego en contra de las personas de la asociación civil ********** …' (fojas 3486 a 3489, tomo V).

"e) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, dijo: '… que las personas agresoras responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, son las que conocí y disparaban en contra de todas las personas …' (fojas 57 y 58, tomo 1). (lo anterior el testigo lo sostuvo en el careo con **********).

"**********, con las pruebas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó: '… que reconoce a ********** de Acteal, que también lo vio el 22 de diciembre del año próximo pasado, realizando disparos con arma de fuego larga y grande de color café …' (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que acompañado de intérprete, refirió: '… que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: **********, **********, **********, ********** (líder) **********, **********, **********, **********, **********, ********** (que el deponente reconoció como **********), **********, **********, **********, **********, **********, todos pertenecen a la comunidad de Acteal; **********, **********, ********** …'. Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"c) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: '… **********, también traía un arma a ese no lo pude ver bien que tipo de arma pero también traía, también disparó sobre nosotros matando gente …' (fojas 1450 y 1451, tomo II).

"d) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, dijo: '… una vez que lo ha visto detenidamente manifiesta y señala sin temor a equivocarse que las personas que participaron en la matanza de Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado son algunas de las que se encuentran en el álbum fotográfico y que son las siguientes: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** …' (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

"e) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, expuso: '… que las personas agresoras responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** **********, ********** y **********, son las que conocí y disparaban en contra de todas las personas …' (fojas 57 y 58, tomo 1) (esta imputación el testigo la ratificó en el careo con **********).

"f) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: 'Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que alrededor de las once horas de esa fecha, se encontraba en el campamento de desplazados denominado Los Naranjos, lugar en donde estaban alrededor de trescientas personas, realizando oración y ayuno, escuchando disparos a lo lejos, por lo cual salió del campamento para ocultarse, dirigiéndose a una zanja que está en una cañada, cerca de un arroyo seco, escondiéndose detrás de una piedra grande, donde permaneció oculto sin salir, por temor a ser agredido, ya que en ese momento llegaron personas armadas, realizándoles disparos a la gente que estaba en la cañada, observando que dichas personas le disparaban a la gente con sus armas de fuego, a una distancia de diez metros, de donde él estaba, utilizando armas de fuego largas y se escuchaban fuerte los disparos, las cuales eran de color negro, y que duró alrededor de dos horas escondido, alcanzando a identificar a algunas de las personas agresoras, entre las que recuerda a **********, ********** y **********, recordando además de La Esperanza a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos los cuales realizaron disparos en contra de la gente que se encontraba en Acteal en esa fecha, mismos que utilizaban el cabello corto, con un paliacate rojo en la cabeza, vistiendo ropa de color oscuro, a quienes logró identificar durante el tiempo que permaneció oculto detrás de la piedra, mismos que observó a una distancia no mayor de veinte metros y a los que identifica sin

temor a equivocarse por tratarse de personas conocidas de él, ya que anteriormente vivieron en la misma comunidad de él, pero se fueron a vivir a La Esperanza; que además de estas personas que ya manifestó, también puede señalar a otras personas que participaron en los hechos, pero que no sabe sus nombres, pero si los viera podría identificarlos; que en estos hechos, perdieron la vida cinco de sus familiares, siendo **********, esposa de su hermano **********, **********, hijo de ellos, su hermana **********, el esposo de ella **********, los hijos de ellos **********, ********** y **********, todos los cuales perdieron la vida a consecuencia de los disparos realizados por el grupo de personas armadas que los atacaron el día de los hechos; que considera que el motivo de la agresión que sufrieron se debió a que tanto él como las personas que viven en su comunidad, dejaron de pertenecer al **********, por lo cual los que ahora denomina agresores exigían que regresan a ese partido político, y que la persona que presionaba para que regresaran a ese partido político era **********, líder del mencionado partido, el cual es de Los Chorros, mismo que una semana antes de los hechos de Acteal, les dijo que regresaran a ese partido y que en caso contrario iba a haber bronca; en el acto se procede a ponerle a la vista diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron a la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: 'Que reconoce plenamente a **********, como una de las personas que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga, el cual sabe que es de Quextic, pero no sabe su nombre, quien vestía con ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, que a él si lo vio con un arma de fuego larga y grande, realizando disparos con la misma, vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a ********** de Acteal Alto, quien disparaba con un arma de fuego grande el pasado 22 de diciembre del año próximo pasado, vistiendo ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto y también disparó con un arma de fuego larga, quien vestía de civil, con camisa de color claro y pantalón color negro; que reconoce a ********** quien es de Tzajalucum, el cual es dirigente y exsoldado, organiza a toda la gente armada en la población para matar, a quien vio realizando disparos con un arma de fuego grande, quien vestía de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Acteal, realizaba disparos el día de los hechos con un arma de fuego larga y grande, vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Acteal Alto, el cual disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y larga, vistiendo de color negro; que también identifica a ********** segundo, pero lo identifica como ********** primero, quien es de Acteal Alto, vestía ropa de color claro, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego larga y grande el día de los hechos; que identifica a **********,

quien vive en Acteal, cerca de la escuela, participó en los hechos de Acteal, realizando disparos con un arma de fuego larga y grande, vistiendo ropa de color negro; de igual forma identifica a ********** que es de Acteal centro, quien también participó en los hechos el 22 de diciembre del año próximo pasado, que disparó con un arma de fuego larga y grande, misma que vestía camisa de color claro y pantalón de color verde; de igual forma, reconoce a ********** es de Quextic, quien también participó en los hechos disparando con un arma larga y grande, vistiendo ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, mismo que vio participar en los hechos del 22 de diciembre del año próximo pasado, disparando con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía ropa tradicional, refiriendo a que vestía de color blanco; que reconoce a ********** de Acteal Alto, el cual realizó disparos con un arma larga y grande, viéndolo que vestía de color negro; identifica a **********, el cual vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro; identifica también a **********, vive en Acteal centro, y también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga y grande, y que ese día vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Acteal Alto, al cual vio que realizó disparos el día de los hechos, con un arma grande mismo que vestía de color negro; que identifica a **********, quien es de Acteal Alto, realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande, y el día de los hechos vestía de color negro; que identifica también a **********, el cual es de Acteal centro, mismo que realizó disparos con un arma de fuego grande y larga, el cual vestía de color negro; de igual forma reconoce a **********, es de Acteal centro, mismo que también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego no muy grande, el cual vestía de color negro; que reconoce a ********** o **********, quien es de La Esperanza, pero lo conoce únicamente como **********, participó en Acteal, realizando disparos con un arma de fuego grande, y ese día vestía de color negro; que identifica a **********, es de La Esperanza, también lo vio disparando con un arma larga y grande el día de los hechos, mismo que vestía ropa de color negro; que reconoce a **********, pero no lo conoce de nombre, pero sabe que es de Quextic, también participó en Acteal, disparando con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro, y que lo vio que cuando las mujeres estaban muertas les levantaba las naguas, dejándoles al descubierto la parte baja de su cuerpo; que identifica también a ********** quien es de Quextic y disparó con un arma grande y larga y vestía de color negro; que reconoce a **********, vive en La Esperanza, a quien vio disparando en Acteal el día de los hechos, mismo que vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego larga y grande, con la cual realizaba los disparos; que identifica a **********, a quien no conoce de nombre pero sabe que vive en La Esperanza, el cual participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y larga, mismo que vestía de color negro; que reconoce a **********, es de La Esperanza, también lo vio disparando el día de los hechos, con un arma de fuego grande y larga,

vistiendo ropa de color negro; reconoce también a **********, quien vive en La Esperanza, realizó disparos el día de los hechos en Acteal, con un arma de fuego larga y grande y también vestía de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro; sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaban los disparos con sus armas de fuego en contra de la gente que estaba el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en ese lugar, como una distancia de diez meros del lugar en donde estaba oculto.' (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

"**********, con los datos siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: 'Que es su deseo ampliar su declaración en relación a los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso en la comunidad de Acteal, toda vez que estoy arrepentido de lo que sucedió porque creo que es mejor que los responsables estén en la cárcel para que se pare esta matanza y, por tal razón, voy a dar los nombres de los principales responsables que cometieron estos delitos, en primer lugar señalo como responsable a ********** y ********** este último tiene el cargo de síndico municipal, los dos son los que controlan la gente armada y que en relación a las armas quiero señalar los responsables y que intervinieron en la muerte de las cuarenta y cinco personas de la comunidad de La Esperanza que tienen cuerno de chivo y participaron son: **********, **********, **********, **********, de la comunidad de Los Chorros y que viven en el pueblo La Esperanza son **********, ********** y ********** pero que la persona responsable y muy peligroso es ********** que vive en el centro de Los Chorros y que a mayor contraseña él recibe apoyo del partido del Frente ********** de Reconstrucción Nacional y de La Esperanza, también participaron **********, **********, ********** y de Canolal hay muchos que también tienen armas conocidas como cuernos de chivo, participó ********** que es el representante de nuestra organización y también disparó armas de fuego su hijo que se llama ********** y del poblado de Pechiquil el cabecilla es ********** que tiene tres rifles (R-15) y del poblado de Tzajalucum y de la comunidad de Chimix el responsable es **********. Vuelvo a recalcar que todos estos participaron y tienen cuernos de chivo y que no quiero declarar más. Éstos son los responsables y prefiero que estén en la cárcel para detener tantas muertes.' (fojas 586 y 587, tomo I).

"b) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: 'Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete se levantó a las cinco de la mañana y como a las siete de la mañana se fue a la iglesia porque así es la costumbre de ir a orar, y que ahí estuvo en la iglesia, y que exactamente estaba en el campito o sea en el centro de la población y ahí estábamos haciendo oración y que como a las once veinte de la mañana seguían reunidos y escucharon unos disparos, y que estos disparos venían de abajo porque ahí quemaron una casa, por lo que empezamos a escondernos en unas piedras, pero como eramos muchos no cupimos todos y que empezaron a salir de todos lados los que disparaban empezando a correr hacia abajo donde estaba un arroyito como a seis metros ahí me quede adentro del arroyito, ********** mató a muchas personas porque traía un arma larga y lo vi disparar sobre nosotros, además porque lo conozco porque vivía aquí, **********, el también mató a gente de nosotros porque con el arma que traía casi igual que traía el otro, y se que es el porque también vivía acá, y ese no esta detenido, **********, también traía arma no se de que tamaño pero traía arma y el también mató gente, **********, el traía un arma larga de color negro y se que era esa persona porque aquí vivía, **********, este también traía un arma negra no tan grande, y también disparó sobre nosotros matando gente, y lo conozco porque vivía aquí también, **********, también traía un arma a ese no lo pude ver bien que tipo de arma pero también traía, también disparó sobre nosotros matando gente, y los vi porque yo estaba tirado en la zanja del (ilegible) vi todo, **********, también traía un arma grande que se la vi y traía con mira telescópica, también vi sobre la gente y lo conozco porque vive en esta misma comunidad, y también lo vi desde la zanja y vi como morían mis compañeros, **********, también traía un arma larga y que la culata era color amarilla, también disparó sobre la gente matándola, porque aquí vive cerca, **********, no me di cuenta del color se su arma pero si traía y que esta no era ni tan larga ni tan corta, a ese lo vi que traía arma pero ya no se si la disparó, ahí otros que vienen en otra comunidad y se sus nombres y participaron y su nombres son **********, y el si traía un arma grande no se de que calibre pero el si disparaba sobre nosotros y que esa arma tronaba muy fuerte, y lo conozco porque vivía en Tzajalucum y ahorita está viviendo en La Esperanza, y si lo vi que disparó, **********, ese traía arma grande también y ese si tronó su arma, lo conozco porque vivía aquí en esta comunidad pero se fue a vivir a La Esperanza …' (fojas 1450 y 1451, tomo II).

"c) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, precisó: '… desde esa distancia observó cuando los agresores **********, **********,

**********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, entre otros que se encontraban regados fuera de la iglesia que no los pudo reconocer por la distancia y se acercaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y como a dos metros de distancia empezaron a disparar en su contra inicialmente y siguieron en donde se encontraban hombres y mujeres …' (fojas 52 y 53, tomo I).

"d) Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: '… en esos momentos llegaron a matarnos vi como mataron a mi esposa y como estaba escondido vi quienes mataron y los nombres son: **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** …' (fojas 1369 y 1370, tomo II).

"e) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó: '… reconoce en fotografía a ********** de La Esperanza también, el cual disparó igual que los anteriores el día de los hechos, reconoce en tofo se dice en fotografía a ********** de La Esperanza, porque intervino el veintidós de diciembre pasado, disparando con un arma de fuego …' (fojas 3486 a 3489, tomo V).

"**********, con las probanzas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, señaló: '… Que son las mismas personas que dispararon en contra de sus amigos que estaban en la iglesia, ocasionando la muerte de muchos niños, mujeres y amigos, por lo que sin temor a equivocarse, los reconoce como matones; y que asimismo, es voluntad del compareciente proporcionar más nombres de las personas que dispararon en contra de su comunidad: siendo éstas las siguientes: **********, exmilitar y dirigente de la comunidad Canolal, así como **********también exmilitar, **********, **********, **********, **********, ********** maestro, **********, **********, ********** o ********** y **********, son los que recuerda del poblado de Canolal, mismos que dispararon armas de fuego, ocasionando muertes entre mis amigos que estaban en la iglesia; ********** es el dirigente del poblado de Jobeltik, así como **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** son también del poblado antes enunciado; del poblado de Quextic los dirigentes son **********, ********** y **********; de la comunidad de Chimix el dirigente es **********, siendo sus simpatizantes **********,

**********, **********, **********, todos de apellidos **********, **********, **********, ********** expolicía municipal, ********** …' (fojas 1131 a 1133, tomo II).

"b) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: '… que reconoce también a **********, quien radica en Chimix, que también participó en los hechos de Acteal, que portó arma grande y larga, desconociendo su calibre …' (fojas 3480 a 3485, tomo V) (esta versión el testigo la ratificó en el careo con **********).

"c) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: 'Que se encuentra de acuerdo con la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de lo expuesto en la misma, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados y que respecto a los señalamientos que en esta declaración hace en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que interrogado que ahora es nuevamente, manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de mas personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo mas personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ********** pero no sabe su nombre, ni sabe donde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; identifica también a **********, pero no sabe en dónde vive ni su nombre, pero sí lo vio en Acteal el día de los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y vestía de color negro; también reconoce a **********, que vive en Tzajalucum y es el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica además a **********, quien también participó en los hechos de Acteal, pero no lo conoce de nombre mismo que vestía de color negro, disparando con un arma de fuego

grande, y sabe que es de Pechiquil; reconoce también a **********, el cual vive en Quextic, pero lo conoce únicamente como **********; sin embargo, lo identifica como una de las personas que participó en los hechos de Acteal, realizando disparos con un arma de fuego grande y traía ropa de color negro, mismo al que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a **********, pero no lo conoce de nombre; sin embargo, sabe que vive en Chimix, al cual vio disparando con un arma de fuego no muy larga, desconociendo su calibre, vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a **********, de quien desconoce su nombre, pero también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga, quien vestía ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Chimix y también disparó con un arma de fuego larga ...' (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"d) Declaración ministerial de **********, de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, dijo: '... en donde logró ver algunos de los que mataron a los niños y que andaban vestidos de verde, y que son: **********, **********, **********, **********, ********** que son de Chimix, y **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, que todos estos son de Chimix, agrega que participaron gentes de Canolal, La Esperanza, de Quextic, que no sabe como se llaman, pero que los reconocería al verlos, manifiesta que a los niños los mataron con las armas a balazos, pero que vio que todos traían machetes y algunos cuchillos, y que no se dio cuenta a que hora terminó porque tenía mucho susto ...'.

"e) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, precisó: '... una vez que lo ha visto detenidamente manifiesta y señala sin temor a equivocarse que las personas que participaron en la matanza de Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado son algunas de las que se encuentran en el álbum fotográfico y que son las siguientes: **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********.' (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

"**********, con los datos siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor, expresó: 'Que comparezco en forma voluntaria ante esta representación social federal, en virtud de conocer los hechos que se suscitaron el pasado veintidós de diciembre del año que transcurre y de manifestar que me encontraba en la escuela primaria del poblado de Acteal, en donde atrás de ella tengo un

campamento junto con mis compañeros que lo utilizamos como de vigilancia, cuando escuchamos los que nos encontráramos en ese lugar disparos de arma de fuego mismos que se oían a lo lejos, acercándose el ruido de las armas más y más, hasta que llegó el momento en que aproximadamente quince personas comenzaron a disparar al mencionado campamento, siendo las armas con las que nos disparaban al parecer de las llamadas cuerno de chivo, y entre los agresores reconocí a los señores de nombres **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, durando el tiroteo aproximadamente tres horas ...' (fojas 111 y 113, tomo I).

"b) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó: 'Que se encuentra de acuerdo con la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de lo expuesto en la misma, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados y que respecto a los señalamientos que en esta declaración hace en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que interrogado que ahora es nuevamente, manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de mas personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo mas personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ********** pero no sabe su nombre, ni sabe donde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; identifica también a **********, pero no sabe en donde vive ni su nombre, pero si lo vio en Acteal el día de los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y vestía de color negro; también reconoce a **********, que vive en Tzajalucum y es el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica además a **********, quien también participó en los hechos de Acteal, pero no lo conoce de nombre mismo que vestía de color negro, disparando con un arma de fuego

grande, y sabe que es de Pechiquil; reconoce también a **********, el cual vive en Quextic, pero lo conoce únicamente como **********; sin embargo, lo identifica como una de las personas que participó en los hechos de Acteal, realizando disparos con un arma de fuego grande y traía ropa de color negro, mismo al que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a **********, pero no lo conoce de nombre; sin embargo, sabe que vive en Chimix, al cual vio disparando con un arma de fuego no muy larga, desconociendo su calibre, vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a **********, de quien desconoce su nombre, pero también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga, quien vestía ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Chimix y también disparó con un arma de fuego larga, quien vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Chimix, al cual vio realizando disparos con un arma de fuego larga, vistiendo de color negra y lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; que reconoce a **********, quien vive en Quextic, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y disparaba despacio, el cual vestía de color negro; que reconoce también a **********, es de Acteal centro, también participó en los hechos disparando con un arma larga el cual vestía de color negro; que reconoce también a **********, como uno de los agresores del día de los hechos, quien portaba un arma de fuego larga, realizando disparos, mismo que iba vestido de negro; identifica además a **********, el cual vive en Acteal centro, vestía de negro el día de los hechos y realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande, pero no tronaba muy fuerte; que también identifica a **********, como el que señaló en su declaración anterior; también reconoce a **********, el cual es de Acteal centro, vestía de color negro el día de los hechos y portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, con la cual realizó los disparos; que reconoce a ********** o **********, pero lo conoce como **********, a quien refiere en su declaración anterior, que identifica a **********, como una de las personas que participaron en Acteal, el cual vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego grande y disparó con ella, misma persona que es de Tzajalucum y es exmilitar; identifica también a ********** quien es de Acteal centro, vestía de negro y realizó disparos con un arma de fuego grande, ya que tronaba fuerte; que reconoce a **********, a quien señaló en su declaración anterior; que también identifica a **********, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior, el cual también se hace llamar **********; de igual forma identifica a **********, al cual se refiere en su declaración anterior; también reconoce a **********, como la misma persona a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce también a **********; como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a **********, el cual vive en Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma grande, que tiene curva y truena fuerte, viendo que

vestía de color negro; reconoce a **********, de Tzajalucum, el cual vestía de color negro y disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y tronaba fuerte; reconoce también a **********, mismo que vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego grande y tronaba fuerte, el cual vestía de color negro; asimismo, identifica a **********, vive en Acteal centro y también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que reconoce además a **********, quien es de Acteal Alto, al cual se refirió en su declaración anterior, que identifica también a **********, y es el mismo a que se refirió en su declaración anterior, que reconoce a **********, el cual es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego grande, llevaba un paliacate de color rojo en la cabeza y vestía de color negro; que reconoce a **********, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior; que reconoce a **********, pero no sabe como se llama; sin embargo, lo vio en Acteal el día de los hechos, vestía de color negro, portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, el cual vive en Chimix; reconoce también a ********** o **********, pero no sabe su nombre, sólo sabe vive en Bajoveltic; mismo que también participó en los hechos disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a **********, el cual también participó en los hechos llevando un arma de fuego grande, vestía de color negro y al parecer vive en Jibeljo; de igual forma, reconoce a **********, el cual vive en Bajoveltic, no lo conoce de nombre, pero también participó en los hechos de Acteal, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a **********, el cual vive en La Esperanza, pero no lo conoce de nombre; sin embargo, lo vio participar en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y lo vio a unos ocho metros de distancia; identifica además a **********, el cual vive en Majomut, lo vio disparando en Acteal con un arma de fuego no muy larga, pero tronaba despacio, el cual iba vestido con ropa tradicional de color blanco; identifica a **********, el cual es de Majomut, pero no lo conoce de nombre, mismo que también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, que vestía ropa color negro; que también reconoce a ********** o **********, quien es de La Esperanza, pero sabe que se hace llamar ********** o **********, mismo que también participó en Acteal realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que identifica a es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande y vestía ropa de color negro; reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, al que se refiere a **********, en su declaración anterior; identifica a **********, el cual vive en Chimix, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, el cual vestía color negro;

reconoce a **********, vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara en Acteal con un arma de fuego grande y se vestía en forma tradicional de color blanco; identifica a **********, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara con un arma grande y vestía de negro y es el mismo al que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, del cual no sabe su nombre ni la comunidad en que viva, pero lo vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; identifica a ********** o **********, el cual vive en Los Chorros, pero desconoce su nombre y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, no sabe su nombre, pero sabe vive en Los Chorros, al cual también vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de negro; identifica a **********, del cual no sabe su nombre, pero sabe es de Quextic, el cual participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, mismo que vestía de negro, llevando un paliacate de color rojo en la cabeza; que reconoce a **********, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior, identifica a **********, del cual no sabe su nombre, pero sabe vive en Quextic, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a **********, pero no sabe su nombre, y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; identifica a **********, como el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica a **********, el cual es de Quextic, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego grande en los hechos de Acteal y vestía de color negro, reconoce a **********, el cual es de Canolal, mismo que también participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, vistiendo su ropa de color negro; identifica además a **********, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, el cual vive en Los Chorros, no sabe su nombre; sin embargo, le consta porque lo vio que participó en Acteal, y andaba vestido de color negro y disparaba con un arma de fuego grande; identifica también a ********** o **********, el cual es de Canolal, no lo conoce de nombre, pero lo vio participar en Acteal con un arma de fuego grande, realizando disparos y vestido de color negro; de igual forma identifica a **********, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos portando un arma de fuego grande y realizó disparos, vistiendo su ropa de color negro; asimismo, reconoce a **********, el cual vivía en Los Chorros, pero actualmente vive en La Esperanza, quien también participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a **********, como **********, sin recordar sus apellidos, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande; y vestía color negro, identifica a **********, es de La Esperanza, también participó en los hechos de Acteal, disparaba un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce también a **********, el cual vive en La

Esperanza y es el mismo al que se refirió en su declaración anterior; identifica a **********, vive en La Esperanza, vestía de color negro el día de los hechos en Acteal y disparaba un arma de fuego grande y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce también a **********, parecer que ********** es el mismo que señala en su declaración anterior; identifica a **********, el cual vive en Acteal Alto, también disparó en Acteal el día de los hechos con un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo el ya que se encontraba oculto atrás de una piedra grande, a una distancia de diez metros de donde quedó la gente muerte en ese lugar; que alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población' (fojas 3583 a 3587, tomo VI) (lo anterior el testigo lo ratificó en el careo con **********).

"c) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, señaló: '… reconoce en fotografía a una persona de la que no sabe su nombre, pero también es de La Esperanza y disparó su arma el día de los hechos en Acteal, y en la foto aparece con el nombre de ********** …' (fojas 3486 a 3489, tomo V) (el señalamiento el testigo lo ratificó en el careo con **********).

"d) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: '… porque alcanzó a ver a uno de los hoy occisos **********, cuando era agredido con arma de fuego por: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, quienes además son de la comunidad de Quextic y fue por eso que pudo identificarlos, y otras personas aproximadamente doscientas a quienes no conoce y que también portaban armas de fuego ignorando de que tipo, ya que conoce de armas de fuego; y que al ver la agresión que salió corriendo a esconderse a la orilla de un arroyo, permaneciendo en ese lugar como hasta las seis de la tarde de ese mismo día y después se trasladó a la escuela de Acteal, donde encontró a sus otros compañeros y que ahí fueron resguardados por la policía de Seguridad Pública; que sabe y le consta que los señores **********, ********** y **********, principales dirigentes ********** del paraje Quextic empezaron a organizar a la gente en el mes de noviembre del próximo año pasado, incitando a la población a que fueran a agredir a la gente que pertenece a la organización sociedad civil

**********, el declarante manifiesta que no sabe lo que significan las palabras paramilitar o guardia blanca pero si sabe a través de las platicas que provenían de los dirigentes ********** de Quextic de nombres ya mencionados que si tienen mucho armamento en poder de los mismos ********** del paraje Quextic; que sus familiares fallecidos es decir, su esposa y sus dos menores hijos fueron identificados en su momento por el señor **********, agregando que los nombres de sus familiares fallecidos son: ********** (esposa), ********** (hija), ********** (hijo), ********** (madre), ********** (hermana), y ********** (cuñada); en este momento el traductor pone a la vista del suscrito una credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con el que acredita su personalidad, que contiene una fotografía a colores al margen derecho coincidiendo con los rasgos físicos del deponente, la original se le entrega al declarante previo cotejo de la copia simple que se agrega a actuaciones; aclarando el deponente, que omitió mencionar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las dos de la mañana, llegaron a la comunidad de Acteal, procedente de la comunidad de Quextic ********** y su hermano **********, quien le informó junto con el señor **********, hoy occiso, que ese día aproximadamente a las ocho o nueve de la mañana iban a llegar gentes a matarlos; y después de este comunicado, ********** y su hermano, se dirigieron a la orilla de la carretera y se fueron a San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: **********, **********, **********, ********** (líder), **********, **********, **********, **********, **********, **********, (que el deponente reconoció como **********), ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos pertenecen a la comunidad de Acteal; **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, …'. Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal. (fojas 7363 a 7365, tomo IX) (este señalamiento el testigo lo ratificó en el careo con **********).

"**********, con las pruebas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, indicó: '… señala sin temor a equivocarse que las personas que participaron en la matanza de Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado son algunas de las que se encuentran en el álbum fotográfico y que son las siguientes: **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, (ilegible) **********, o **********, **********, **********, **********, **********, **********,

**********, **********, **********, **

festar, agregando únicamente que todos los ********** que mencionó de su comunidad, formaban una banda que se dedicaban a delinquir tanto en su comunidad como en otras comunidades cercanas, donde causaban robos, daños, incluso homicidios entre otros delitos, por lo que solicita que se les castigue severamente, ya que a algunos los ha visto que andan libres.—Acto seguido, esta representación social, le pone a la vista al declarante, el álbum fotográfico que contiene las impresiones de las personas que se encuentran relacionadas con los hechos del 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, por lo que el deponente al tenerlas a la vista manifiesta: que identifica a **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** o **********, **********, **********, **********, **********, ********** o **********, **********, ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

de la colonia ********** Los Chorros, **********, de la colonia Los Chorros ********** de la comunidad de Pechiquil.' Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"**********, con las probanzas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, expuso: '… desde esa distancia observó cuando los agresores **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, entre otros que se encontraban regados fuera de la iglesia que no los pudo reconocer por la distancia y se acercaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y como a dos metros de distancia empezaron a disparar en su contra inicialmente y siguieron en donde se encontraban hombres y mujeres, después de la agresión regresaron a ver a quienes habían matado …' (fojas 52 y 53, tomo 1).

"Imputación que el testigo ratificó en el careo con **********, de dieciocho de junio de dos mil cuatro, del que se obtuvo el resultado siguiente: Todo lo que dije en mi declaración que me fue leída, es lo que vi el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por eso no puedo decir otra cosa más, sino lo que realmente sucedió ese día y los que mencioné son los que participaron en ese hecho. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al procesado quien manifiesta: no es cierto lo que dice mi careante, porque además, nos conocemos muy bien porque es hijo de mi cuñado, a menos que no sepa que ese día yo estaba muy enfermo, porque cuando me trajeron llegué acá con la panza amarrada, con mis recetas, y todo lo que dijo es pura mentira, porque si estaba escondido, como pudo haberlo visto todo lo que dice, además pues yo siempre me he portado muy bien, mas; sin embargo, yo los he visto que siempre están tomando sus tragos, por eso digo que es pura mentira lo que dice en mi contra, ya que nos conocemos y siempre platicábamos con él, por eso no acepto que se me acuse de algo que yo no hice, porque como lo dije estaba tirado en mi casa, además si él cree que yo maté ese día, pues tendrá sus razones, porque Dios, se sabrá la mera verdad, porque ante él ya no habrá careos, ni discusiones sino que solamente él castigará quien tiene culpa de verdad.—Nuevamente en uso de la voz al procesado, manifiesta que desea interrogar a su careante.—A la primera pregunta.—Que diga mi careante si no sabía que ese día estaba yo enfermo.—Respuesta.—Ciertamente, que nos conocemos bien con mi careante, porque vivimos en el mismo paraje, tenía una enfermedad, pero a veces se ponía mal y otras veces mejoraba, tal es el caso que ese día sí se encontraba bien, por eso lo vi ahí y si no me hubiera escondido, ya no estuviera ya aquí, porque

lo que dije es lo que vi únicamente ese día. Siendo todo lo que desea manifestar. Concedido el uso de la palabra al fiscal de la Federación adscrito, manifiesta que se reserva el derecho. Seguidamente; en uso de la voz al licenciado **********, defensor social indígena del Estado, manifiesta: que desea interrogar al testigo de cargo. A la primera pregunta.—Que diga el testigo el motivo por el cual manifestara en su declaración ministerial de fecha primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, que tenían dos días de estar en ayuno para la paz y evitar problemas de muerte para toda la población, es decir, si tenía algún cargo religioso de acuerdo a sus usos y costumbres.—En uso de la voz al fiscal de la Federación adscrito, manifiesta que objeta la pregunta realizada por el defensor social indígena del Estado, en virtud, que la pregunta formulada por el citado defensor social, no se encuentra relacionado con los hechos motivo de la presente causa.—En atención a la objeción formulada por el fiscal federal de la adscripción; al efecto se provee: ha lugar a la objeción formulada por el fiscal federal, toda vez que la interrogante formulada es inconducente, pues de autos se advierte de las diversas declaraciones que el día de antisocial se encontraban en una ermita católica; por lo que irrelevante resulta el que el testigo haya contado con cargo religiosos alguno o no, o bien si estuvo en ayuno.—A la segunda pregunta.—Que diga el testigo si recuerda en la forma en que observó a su careante desde el lugar de donde estaba escondido tirado boca abajo en la vegetación, para evitar ser visto tal como lo manifestó en su declaración ministerial de primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, visible a foja 53 de la presente causa.—Respuesta.—Estaba tirado sobre el suelo, porque la iglesia estaba en un cerrito, y abajo me fui a esconder en una zanja donde habían montes, donde me quedé tirado fingiendo estar ya muerto pero viendo lo que pasaba, y ahí miré cuando llegaron los que iban a matar, y cuando dejaron de disparar, salí arrastrándome de la zanja de donde estaba para ir a la escuela ya como las cinco de la tarde' (fojas 10452 a 10454).

"b) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: 'Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete se levantó a las cinco de la mañana y como a las siete de la mañana se fue a la iglesia porque así es la costumbre de ir a orar, y que ahí estuvo en la iglesia, y que exactamente estaba en el campito o sea en el centro de la población y ahí estábamos haciendo oración y que como a las once veinte de la mañana seguían reunidos y escucharon unos disparos, y que estos disparos venían de abajo porque ahí quemaron una casa, por lo que empezamos a escondernos en unas piedras, pero como eramos muchos no cupimos todos y que empezaron a salir de todos lados los que disparaban empezando a correr hacia abajo donde estaba un arroyito como a seis metros ahí me quede adentro del

arroyito, ********** mató a muchas personas porque traía un arma larga y lo vi disparar sobre nosotros, además porque lo conozco porque vivía aquí, **********, el también mató a gente de nosotros porque con el arma que traía casi igual que traía el otro, y se que es él porque también vivía acá, y ese no esta detenido, ********** segundo, también traía arma no se de que tamaño pero traía arma y el también mató gente, **********, el traía un arma larga de color negro y se que era esa persona porque aquí vivía, **********, este también traía un arma negra no tan grande, y también disparó sobre nosotros matando gente, y lo conozco porque vivía aquí también, **********, también traía un arma a ese no lo pude ver bien que tipo de arma pero también traía, también disparó sobre nosotros matando gente, y los vi porque yo estaba tirado en la zanja del (ilegible) vi todo, **********, también traía un arma grande que se la vi y traía con mira telescópica, también vi sobre la gente y lo conozco porque vive en esta misma comunidad, y también lo vi desde la zanja y vi como morían mis compañeros, **********, también traía un arma larga y que la culata era color amarilla, también disparó sobre la gente matándola, porque aquí vive cerca, **********, no me di cuenta del color de su arma pero si traía y que esta no era ni tan larga ni tan corta, a ese lo vi que traía arma pero ya no se si la disparó, ahí otros que vienen de otra comunidad y se sus nombres y participaron y su nombres son **********, y el si traía un arma grande no se de que calibre pero el si disparaba sobre nosotros y que esa arma tronaba muy fuerte, y lo conozco porque vivía en Tzajalucum y ahorita está viviendo en La Esperanza, y si lo vi que disparó, **********, ese traía arma grande también y ese si tronó su arma, lo conozco porque vivía aquí en esta comunidad pero se fue a vivir a La Esperanza, **********, el también participó en los hechos, pero no se que tipo de arma y con su arma nos disparaba, **********, no se que tipo de arma traía pero también tronó su arma, y lo conozco porque vivía aquí y se fue a vivir a La Esperanza, y que este salió por arribita del templo, **********, aquí vive en esta comunidad y venía con la gente que nos llegó disparando y él también traía arma, y su arma era no tan grande, no se si disparó pero andaba con su arma, ********** también llevaba arma, y no se si la tronó, y vive en esta misma comunidad, y ahí otro de La Esperanza **********, ese si tomó su arma lo conozco porque vivía en esta comunidad y se fue a vivir a La Esperanza, lo vi cómo disparaba sobre mis compañeros, había más pero ya no los conozco, salí como a la una de la tarde me levanté donde estaba escondido y salí corriendo y todavía me dispararon y no me pegaron porque me aventé sobre unas rocas cayéndoseme los zapatos, en esas rocas nos encontramos varios compañeros, salimos de ese lugar como a las seis de la tarde, y nos juntamos en un aula de ese salón de la escuela, y cuando llegamos a la escuela ya estaban de Seguridad Pública y que ya estaba al que llamaban comandante sin saber como era, y empezaron a organizarse porque los de Seguridad Pública no querían entrar en don-

de estaban los heridos, y fueron a ver a sus compañeros heridos, y sacamos a dos niños, entonces los de Seguridad Pública se los llevaron a San Cristóbal de las Casas, al hospital regional. Acto continuo le pone a la vista al compareciente un álbum que contiene 51 fotografías a color y una vez que las observa detenidamente menciona: que reconoce sin temor a equivocarse a los siguientes: al de la foto marcada como el número uno y se llama tomas y este el día de los hechos traía un arma grande y disparaba sobre nosotros, al de la foto número dos también lo vio el día de los hechos y también traía un arma y disparaba sobre nosotros, que el de la foto número cinco también participó el día de los hechos también traía un arma grande y disparaba sobre nosotros matando a mis compañeros, el de la foto número siete también participó y vino a matarnos, traía arma con la cual disparaba, el de la foto número ocho también participó y traía arma disparando sobre nosotros, el de la foto número nueve también disparó sobre nosotros y su arma la disparaba que no recuerdo que tipo de arma pero si traía, la de la foto número diez también participó y se llama ********** que no sabe sus apellidos y traía un arma grande, y con ella disparaba sobre nosotros, que el de la foto número once lo reconoce como ********** el cual traía un arma grande y que el cargador era de curvita y disparaba sobre nosotros, el de la foto número doce lo reconoce como ********** se dice ********** y éste también traía arma grande y disparaba sobre nosotros, al de la foto número trece lo reconoce como **********, y que es de Quextic traía arma grande y la disparaba sobre nosotros, al de la foto número catorce lo reconoce como ********** porque es de aquí de Acteal, traía arma y la disparaba sobre nosotros, al de la foto número quince lo reconoce como ********** porque vivía aquí en la comunidad y traía un arma grande y su cargador tenía una curvita, y disparaba sobre nosotros que el de la foto número dieciséis no sabe como se llama pero si lo vio que traía un arma y disparaba también sobre nosotros, que el arma era grande también que es de la comunidad de Quextic, que el de la foto número diecisiete no sabe como se llama pero que también traía arma el día de los hechos y disparaba sobre nosotros, y que es de la comunidad de Quextic, que el de la foto número dieciocho no sabe cómo se llama pero también traía arma larga y disparaba sobre nosotros que es de esta misma comunidad, que el primer grupo de las fotografías termina con el número dieciocho empezando otro y al tenerlos a la vista manifiesta aclarando que por todas las fotografías que tiene a la vista suman 51, que el de la foto marcada con el número uno lo reconoce que también participaba en los hechos y que traía un arma y disparaba sobre nosotros, al de la foto número dos lo conoce como **********, no me fije que tipo de arma traía pero si tenía arma con la cual nos disparaba a nosotros, al de la foto número tres también lo reconoce como los que participaron el día de los hechos lo vio que traía arma la cual disparaba sobre nosotros, el de la foto número cuatro

también participó el día de los hechos y que también traía arma la cual disparaba sobre nosotros, el de la foto número cinco, vino también, traía arma y la disparaba sobre nosotros, el de la foto número nueve si lo vio traía arma y la disparaba sobre nosotros, que es de la comunidad de Canolal, sin saber que tipo de calibre era el arma que disparaba, que el de la foto número diecisiete lo reconoce como **********, que el traía arma grande y disparaba sobre nosotros, y es de la comunidad de Quextic, el de la foto número dieciocho lo reconoce como ********** porque vivía en esta comunidad y también traía arma grande y disparaba sobre nosotros, que el de la fotografía número veintiuno de nombre ********** es de la misma comunidad el que traía un arma chica y disparaba sobre nosotros, el de la fotografía número veinti (ilegible) también lo conoce como ********** porque vive aquí y ahora vive en La Esperanza, traía un arma media chica y también disparaba sobre nosotros, y al tener a la vista el las ultimas diez fotografías de las cincuenta y una manifiesta: el de la fotografía número uno de las cuatro señala que lo conoce como **********, que es de la comunidad de Tzajalucum y ese día traía arma también, no se que tipo de arma pero sí traía y que no lo vio si disparó, que el de la fotografía número tres no sabe como se llama, pero que el día de los hechos si traía arma pero no me dí cuenta si la trono ese día, el de la fotografía del grupo de los últimos tres sabe se llama ********** y a ese sí lo vi bien que traía arma grande con la que nos disparaba nosotros matando gente, que el de la ultima fotografía es ********** no lo vi en el lugar de los hechos, acto continuo se señalan los nombres de las personas que aparecen en las fotografías que tuvo a la vista y son: la uno **********; la dos, la cinco **********; la siete **********; la ocho **********; la nueve **********; la diez **********; la once ********** la doce **********; la trece **********; la catorce **********; la quince **********; la dieciséis **********; la diecisiete **********; la dieciocho **********; del segundo de las 51, la uno **********; la segunda **********, la número tres **********; la número cuatro **********; la número cinco **********; la número nueve **********; la diecisiete **********; la dieciocho **********; la veintiuno **********; al veintidós ********** en el grupo de los cuatro la número uno **********, la número tres ********** **********, la número cinco **********; y la ultima ********** (fojas 1450 y 1451, tomo II). Señalamiento que reiteró durante el careo con **********, el veintiuno de octubre de dos mil tres, del que resultó lo siguiente: Se le concede el uso de la palabra al procesado quien manifiesta: Que ratifica la declaración preparatoria de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, así como también la ampliación de declaración preparatoria del siete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho; y puestos en formal careo el procesado manifiesta que efectivamente, el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, él se encontraba muy enfermo puesto que ese día, estuvo encamado como los días subse-

cuentes del mismo, por lo que no es cierto lo que dice **********, porque yo nunca los vi ese día y no creo que me hayan visto que como ya dije estaba en mi casa por una enfermedad que unos días antes, me había atendido el doctor **********, que vive en Pantelhó, fue así entonces que niego totalmente lo manifestado por el testigo mencionado, porque además cuando llegaron por nosotros, el presidente municipal nos reunió a todos los que hoy nos encontramos encarcelados y nos subió al camión de la PGR, y yo diciéndole que no podía venir porque me encontraba precisamente ese día enfermo como ya lo mencioné pero aún así, me dijeron que llegando a San Cristóbal me iban a llevar con un doctor especial para que me atendiera sin saber que nos íbamos a quedar para siempre encerrados en la cárcel, por lo que entonces vuelvo a manifestar que lo que ha dicho mi sobrino no es cierto, siendo todo lo que tiene que manifestar. Concedido el uso de la palabra al testigo éste manifiesta, que lo que ha dicho en su declaración, momento en el cual dice que lo vio el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, portando una arma de fuego es cierto, aunque efectivamente sabe que su tío padecía de una enfermedad pero que ese día no estaba enfermo, y que tampoco lo acusa porque nada más yo quiera, siendo todo lo que desea manifestar. En uso de la voz el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, manifiesta lo siguiente: que desea interrogar al procesado a la primera pregunta: Que diga el procesado **********, si puede justificar lo anteriormente señalado con algún documento que le hayan expedido en alguna clínica, hospital o médico particular, se califica de legal a lo que el procesado responde a través del traductor en los siguientes términos, por el momento ya no tiene en su poder algún documento que efectivamente justifique su mal estado al momento en que fue traído, ya que cuando lo trajeron de su comunidad y como estaba muy enfermo venía con su receta al cual llegando a Cerro Hueco, se la pidieron puesto que necesitaba de los medicamentos que ahí se encontraban señalados para su recuperación, y que ya ellos lo perdieron inclusive, me hicieron estudios unos doctores donde comprobaron que efectivamente yo estaba enfermo y tuve tratamiento por un buen tiempo, pero no sé donde quedaron esos estudios que me fueron hechos ya que ellos se encargaron de verlo todo. Siendo todo lo que tiene que interrogar. Concedido el uso de la voz al licenciado **********, defensor social indígena en el Estado, manifiesta: que desea interrogar al testigo de cargo **********, a la primera pregunta: Que diga el testigo si con el parentesco que los une acostumbraba visitarlo a su domicilio a su careante. se califica de legal a lo que el testigo responde a través del traductor en los siguientes términos, que casi no se visitaban seguido, sólo cuando a veces se encontraban en el camino siempre se saludaban puesto que como es su tío le tenía cierta consideración, y que inclusive a veces tomaban su refresco juntos cuando había esa oportunidad tanto para uno como para el otro en cuestiones económicas.

A la segunda pregunta: Que diga el testigo si durante el tiempo que sabe y que conoce como su tío ********** ha entrado en alguna ocasión hasta el interior del domicilio. Se califica de legal a lo que el testigo responde a través del traductor en los siguientes términos, que no a la tercera pregunta: que diga el testigo si antes de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, le conocía algún arma de fuego a su careante. Se califica de legal a lo que el testigo responde a través del traductor en los siguientes términos, que no. A la cuarta pregunta: que diga el testigo si anterior a los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, su careante tenía problemas con las personas en el lugar donde radica. Se califica de legal a lo que el testigo responde a través del traductor en los siguientes términos, que no, puesto que como ya quedó asentado, nunca ha tenido problemas y que siempre se ha comportado como buen hombre tanto como conmigo y como con los que vivimos en esa misma comunidad. (fojas 10275 a 10277, tomo XV).

"Es pertinente destacar que los señalamientos reiterados que los testigos hacen en contra del justiciable de que se trata, no están desvirtuados y, por tanto, al ser adminiculados con otros datos como son la fe ministerial de los cadáveres y lesionados, y la mecánica de los hechos, merecen más crédito que la negativa del procesado de que se trata.

"**********, con los datos siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor, dijo: '… Que son las mismas personas que dispararon en contra de sus amigos que estaban en la iglesia, ocasionando la muerte de muchos niño, mujeres y amigos, por lo que sin temor a equivocarse, los reconoce como matones; y que asimismo, es voluntad del compareciente proporcionar más nombres de las personas que dispararon en contra de su comunidad: siendo éstas las siguientes: **********, exmilitar y dirigente de la comunidad Canolal, así como ********** también exmilitar, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** o ********** y **********, son los que recuerda del poblado de Canolal, mismos que dispararon armas de fuego, ocasionando muertes entre mis amigos que estaban en la iglesia; ********** es el dirigente del poblado de Jobeltik, así como **********, **********, ********** segundo, **********, **********, **********, ********** son también del poblado antes enunciado; del poblado de Quextic los dirigentes son **********, ********** y **********; de la comunidad de Chimix el dirigente es **********, siendo sus simpatizantes **********, **********, **********, **********, todos de apellidos

**********, **********, **********, ********** expolicía municipal, ********** …' (fojas 1131 a 1133, tomo II).

"b) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó: … que también reconoce a ********** el cual vive en Chimix y es el mismo al que se refiere en su declaración, quien portaba un arma larga y grande desconociendo el calibre de la misma, que vestía camisa y pantalón de color negro … (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"c) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: … que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: **********, **********, **********, ********** (líder), **********, **********, **********, **********, **********, **********, (que el deponente reconoció como **********), ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos pertenecen a la comunidad de Acteal; **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos vecinos de la comunidad La Esperanza; ********** (dirigente), ********** (dirigente), ********** (quien mató a su tía y sus **********), ********** (dirigente), **********, ********** (dirigente, **********, ********** y **********, que fue quien pago a las paramilitares su participación en la masacre de Acteal, todos de la comunidad de Quextic, ********** (líder), ********** (líder), ********** (líder), vecinos de Chimix ********** de la colonia ********** Los Chorros, **********, de la colonia Los Chorros ********** de la comunidad de Pechiquil. Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal. (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"d Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: … que también reconoce a **********, de quien desconoce su nombre, pero también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga, quien vestía ropa de color negro … (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"e) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expuso: … igualmente reconoció a ********** de Chimix, como uno de los que disparó y que aparece como ********** ... (fojas 3477 a 3479, tomo V).

"**********, con las pruebas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expresó: '... porque alcanzó a ver a uno de los hoy occisos **********, cuando era agredido con arma de fuego por: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, quienes además son de la comunidad de Quextic y fue por eso que pudo identificarlos, y otras personas aproximadamente doscientas a quienes no conoce y que también portaban armas de fuego ignorando de que tipo, ya que conoce de armas de fuego; y que al ver la agresión que salió corriendo a esconderse a la orilla de un arroyo, permaneciendo en ese lugar como hasta las seis de la tarde de ese mismo día y después se trasladó a la escuela de Acteal, donde encontró sus otros compañeros y que ahí fueron resguardados por la policía de Seguridad Pública; que sabe y le consta que los señores **********, ********** y **********, principales dirigentes ********** del paraje Quextic empezaron a organizar a la gente en el mes de noviembre del próximo año pasado, incitando a la población a que fueran a agredir a la gente que pertenece a la organización sociedad civil **********, el declarante manifiesta que no sabe lo que significan las palabras paramilitar o guardia blanca pero si sabe a través de las platicas que provenían de los dirigentes ********** de Quextic de nombres ya mencionados que si tienen mucho armamento en poder de los mismos ********** del paraje Quextic; que sus familiares fallecidos es decir, su esposa y sus dos menores hijos fueron identificados en su momento por el señor **********, agregando que los nombres de sus familiares fallecidos son: ********** (esposa), ********** (hija), ********** (hijo), **********a (madre), ********** (hermana), y ********** (cuñada); en este momento el traductor pone a la vista del suscrito una credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con el que acredita su personalidad, que contiene una fotografía a colores al margen derecho coincidiendo con los rasgos físicos del deponente, la original se le entrega al declarante previo cotejo de la copia simple que se agrega a actuaciones; aclarando el deponente, que omitió mencionar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las dos de la mañana, llegaron a la comunidad de Acteal, procedentes de la comunidad de Quextic ********** y su hermano **********, quien le informó junto con el señor **********, hoy occiso, que ese día aproximadamente a las ocho o nueve de la mañana iban a llegar gentes a matarlos; y después de este comunicado, ********** y su hermano, se dirigieron a la orilla de la carretera y se fueron a San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: **********, **********, **********, ********** (líder), **********, **********, **********, **********, **********, ********** (que el depo-

nente reconoció como **********), ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos pertenecen a la comunidad de Acteal; **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, …' Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal. (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"b) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó: … identifica a **********, el cual vive en Acteal Alto, también disparó en Acteal el día de los hechos con un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro ... (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"c) Declaración ministerial de **********, de siete enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, refirió: … en esos momentos yo tenía un papel escribiendo los nombres de quienes nos disparaban y que sus nombres son: **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y que estos son de la comunidad de Acteal, y **********, de la comunidad de La Esperanza, unos llevaban cuernos de chivo, metralletas, y que traían sus cargadores, que no pude ver quien fue el que me disparó, y que iban vestidos como los de Seguridad Pública … (foja 1370 tomo II).

"d) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: … reconoce en fotografía a **********, de Acteal Alto, como persona que también disparó su arma de fuego en contra de la gente de Acteal el pasado veintidós de diciembre; que todas estas personas señaladas, las reconoce sin temor a equivocarse, ya que las tuvo a la vista, desde el lugar en donde permaneció oculto, por espacio de varias horas… (fojas 3486 a 3489, tomo V).

"e) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, refirió: … que las personas agresoras responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** **********, ********** **********, ********** y **********, son las que conocí y disparaban en contra de todas las personas, que también dieron muerte a mis hijos se dice a mi cuñado **********, mi hermanita **********, **********, se dice **********, hijo de la pareja antes señalada y también A ********** y **********, estos últimos sobrinos del declarante … (fojas 57 y 58, tomo I).

"**********, con las probanzas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expuso:

"Que el día veintidós de diciembre del año en curso, fui testigos de los hechos ya que me encontraba en el campamento de Los Naranjos, lugar que se ubica a una distancia de doscientos metros del lugar donde sucedió la masacre, y aproximadamente a las once del día empezaron a disparar tiros abajo de la ermita, que es donde yo me encontraba rezando y ayunando en compañía de hombres, mujeres y niños, y por lo que inmediatamente corrí a esconderme al arroyo, y aproximadamente a treinta metros de donde yo me encontraba vi caer a la gente muerta y lesionada, fue cuando alcancé a ver a los agresores y entre ellos se encontraban **********, **********, ********** **********, ********** y **********, a los cuales reconozco porque viven en la comunidad de Quextic, cerca de mi comunidad y vi a otros agresores entre los que reconocí a uno de nombre **********, el cual vive en mi comunidad Acteal el Alto, todos estos portaban arma de fuego largas, personas que iban vestidas de negro y de azul y posteriormente al tener la oportunidad salí corriendo del lugar y llegue afuera de la escuela de Acteal, donde pasa una carretera en la que tome una camioneta para trasladarme a Polhó en donde me refugie. Quiero agregar que me presente voluntariamente a estas oficinas en virtud de que el día de hoy al dirigirme al sepelio de las personas que fueron muertas el pasado día lunes veintidós de diciembre del presente año, me enteré de que habían sido detenidas diversas personas que se les relacionaba con estos hechos, por lo que al ponérsele a la vista veintitrés fotografías a color de las personas que fueron presentadas por la Policía Judicial Federal el día de hoy ante esta representación social de la Federación reconozco sin temor a equivocarme al que se encuentra marcada con la fotografía con el número 12 de que corresponde a **********, que esta es una de las personas que vi correr con una arma de fuego en la mano. Acto seguido, se le pone a la vista dieciocho fotografías a color de otras personas que fueron puestas a disposición de esta representación social de la Federación el día de ayer veinticuatro de diciembre del presente año, de las cuales reconoce sin temor a equivocarme a las que se encuentra marcada la fotografía con los números 7, 8, 13 y 16 de las que corresponden a **********, **********, ********** y **********, respectivamente, que éstas son las personas que vi correr con una arma de fuego en la mano. (fojas 1151 y 1152, tomo II); y en la segunda deposición se condujo en los términos siguientes: … Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que los disparos se iniciaron a escuchar alrededor de las once

horas de ese día, provenientes de la parte baja de la iglesia la ermita de Acteal, lugar en donde él se encontraba; y que siguieron escuchando los disparos cada vez más cerca, por lo cual el de la voz se fue a esconder en un arroyo que está a unos treinta o cuarenta metros de la citada iglesia, notando que alrededor de las once horas con veinte minutos, llegaron las personas agresoras realizando los disparos con armas de fuego, sin ver hasta ese momento a los agresores, permaneciendo en ese lugar escondido; continuando los disparos y como a las cuatro de la tarde, vio cuando los agresores dispararon en contra de toda la gente que estaba escondida, que en ese momento reconoció a los agresores, ya que los vio a una distancia de veinte metros, los cuales estaban en la parte superior del arroyo, sobre un cerro, disparando de arriba hacia abajo; que el de la voz no resultó lesionado con motivo de ese ataque, pero se hizo el que estaba muerto; expresando además que efectivamente reconoció como sus agresores a **********, quien es de la fracción Quextic, portaba un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía camisa de color ver o azul, pero no del tipo de policía y con pantalón color negro, llevando consigo una mochila de color azul oscuro**********, también es de Quextic, quien disparaba con un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía de color negro como de Seguridad Pública; **********, vecino de la población de Quextic, quien portaba un arma de fuego larga de color café, desconociendo el calibre, vistiendo camisa color negro y pantalón color café; **********, es de Quextic, portaba un arma larga calibre .22 automática, color café, vistiendo camisa color negro y pantalón verde; ********** **********, quien vive en Acteal Alto, portaba un arma larga, desconociendo el calibre, de color negro café, vistiendo ropa todo de negro, señalando además que alrededor de las cinco de la tarde, dejaron de escucharse los disparos y se retiraron los agresores, saliendo el dicente de su escondite como quince minutos después, dirigiéndose a la escuela de Acteal, lugar en donde permaneció hasta las doce de la noche y de ese lugar fue llevado a Polhó en una camioneta; acto continuo, se le ponen a la vista diversas fotografías de personas que reencuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a **********, como al mismo que se refiere en su declaración toda vez que esta persona participó en los hechos de Acteal e inclusive la ropa que tiene en la fotografía es la misma que traía el día de los hechos; que también reconoce a ********** el cual vive en Chimix y es el mismo al que se refiere en su declaración, quien portaba un arma larga y grande desconociendo el calibre de la misma, que vestía camisa y pantalón de color negro; que reconoce también a **********, quien radica en Chimix, que también participó en los hechos de Acteal, que portó arma grande y larga,

desconociendo su calibre, y vestía pantalón café y camisa de color claro; que reconoce además a ********** como agente municipal de Chimix, quien también participara en los hechos de Acteal portando un arma larga y grande desconociendo su calibre, de color café, al cual lo tuvo a la vista a una distancia aproximada de veinte metros, sin recordar la forma en que iba vestido; que reconoce además a ********** quien es de Quextic, quien también participó en los hechos de Acteal realizando disparos con un rifle calibre .22 automático, expresando además que la ropa que trae en la fotografía al parecer es la misma que traía el día de los hechos; que reconoce a **********, de la comunidad de Acteal, también lo vio que disparó con un arma larga desconociendo su calibre, de color café, quien vestía camisa color claro y pantalón de color negro, mismo que tuvo a la vista a una distancia aproximada de veinte metros; que también reconoce a ********** de Tzajalucum, que no lo vio en Acteal el día de los hechos, pero que si hay otros testigos que lo vieron; que reconoce a ********** de Tzajalucum, que estuvo en el otro grupo donde estaba ********** que él no lo vio pero sabe que otros testigos si lo vieron; que reconoce a ********** quien es de Acteal que a él si lo vio con un arma larga y grande, con camisa de color negro y pantalón del mismo color, disparando, que lo vio a una distancia de quince metros; que reconoce a ********** de Acteal, que también lo vio el 22 de diciembre del año próximo pasado, realizando disparos con arma de fuego larga y grande de color café, quien vestía con una camisa de color claro y pantalón de color negro al cual tuvo a la vista a veinte metros de distancia; que también reconoce a ********** quien es de Acteal y también disparó con un arma de las que al parecer llaman garceras, de color amarillo, observándolos a una distancia aproximada de quince metros vistiendo una playera de color azul y un pantalón de color gris; que reconoce a ********** y/o ********** como ********** aunque no está seguro de que ese sea su nombre porque acostumbra a cambiarse el nombre, el cual es de Acteal y también participó en los hechos realizando disparos con un arma larga al parecer un rifle de un solo tiro, de color amarillo, quien vestía camisa de color claro y pantalón de color gris, al cual observó a una distancia aproximada de quince metros; que reconoce a ********** quien es de Tzajalucum, fracción de Acteal, quien es el dirigente que organiza a toda la gente armada de Tzajalucum, quien realizó disparos con un arma de fuego conocida como cuerno de chivo, al cual observó a una distancia de aproximada de quince metros, quien vestía camisa negra y pantalón negro, quien es el más ladrón y matón; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, que a él también lo vio el día 22 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a una distancia de aproximadamente de veinte metros realizando disparos con un arma de calibre .22 de un tiro, quien vestía una playera de color negro y pantalón de color café; que reconoce a **********, quien es de Acteal, portaba un arma de fuego larga y grande, vestía camisa clara y

pantalón negro, que lo vio disparar a una distancia de aproximadamente veinticinco metros; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, fue quien le disparó a una distancia de diez metros y que desnudó a las mujeres, que portaba un arma de fuego grande y larga de color café, vistiendo una camisa de color claro y el pantalón de color gris, que él era el que daba las órdenes al grupo agresor; que también identifica a ********** que es de Acteal centro, que le dicen el pelirrojo, que su casa se encuentra cerca del campamento Tierra Sagrada, quien también participó en los hechos el 22 de diciembre, que tiene un arma que es de su propiedad y es un rifle calibre .22, la cual disparó observándolo a una distancia de veinte metros, y vestía camisa de color claro y pantalón de color café; que reconoce a ********** es de Quextic, quien también participó en los hechos disparando un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de aproximadamente veinte metros y que vestía camisa de color claro y pantalón de color gris; que reconoce también a ********** quien es de Acteal Alto, quien participó en los hechos del 22 de diciembre del año próximo pasado disparando un rifle calibre .22, observándolo a una distancia de veinte metros aproximadamente del lugar en el que se encontraba, y vestía una camisa de color claro y un pantalón de color café; que identifica a ********** de Acteal Alto, quien realizó disparos con un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de alrededor de veinticinco metros, quien llevaba una camisa de color claro y un pantalón de color negro; ********** de Tzajalucum es hermano de ********** los cuales viven en Tzajalucum, a quien vio disparando con un arma grande y larga igual a la que tiene su hermano, mismo que vestía todo de negro; ********** hermano de ********** y **********, quien portaba un arma igual a la de sus hermanos y lo vio a una distancia de veinte metros; ********** quien también realizó disparos con un arma larga y grande, desconociendo el calibre, de color café al cual vio a una distancia de quince metros aproximadamente, el cual vestía una camisa de color verde y un pantalón de color azul como los que usan los repartidores del refresco Pepsi; identifica además a **********, quien es de Acteal Alto, el cual participó en los hechos realizando disparos con un rifle calibre .22, lo vio a una distancia de veinticinco metros aproximadamente, vestía de color negro; reconoce también a **********, quien resultó herido en los hechos de Acteal, lo llevaron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, desconociendo como resultara herido, pero que éste es de Acteal Alto y realizó disparos con un arma de fuego de color café, desconociendo el calibre; mismo que vio a una distancia de veinte metros aproximadamente, el cual vestía todo de color negro: identifica también a **********, quien es de Acteal Alto, el cual es organizador del grupo agresor, mismo que participó en Acteal, disparando con un arma de fuego larga y grande de color café, vistiendo de color negro, al cual lo vio a una distancia de ocho

metros aproximadamente; reconoce a **********, es de Acteal Alto, también participó en los hechos realizando disparos con un rifle calibre .22, mismo al que vio a una distancia de veinticinco metros, el cual vestía camisa de color claro y pantalón color café; que reconoce a ********** o **********, el cual es de Bajoveltic, no lo vio en Acteal, pero sabe que participó en los hechos, ya que varias personas lo vieron; identifica a **********, es de Chimix, no lo vio en Acteal, pero otras personas lo vieron ese día de los hechos, ya que se quedó en la carretera y después entró a robar; de igual forma identifica a ********** o **********, a quien reconoce como ********** o **********, pero no sabe que nombre se haya puesto ahora, el cual es de La Esperanza, mismo que participó en Acteal, realizando disparos con un arma larga y grande, lo vio a una distancia de veinticinco metros, que vestía esta persona camisa color claro sin recordar el pantalón; que reconoce a ********** o **********, quien es de La Esperanza, realizando disparos con un arma de fuego larga y grande, pero que no era rifle calibre .22, lo observó a una distancia de diez metros, el cual vestía de camisa color claro y pantalón negro; que identifica a **********, es de Los Chorros, participó en Acteal, disparando con un arma de fuego grande y larga, viéndolo a una distancia de veinte metros, quien vestía con camisa color verde con pantalón negro; que identifica a **********, es de Quextic, estuvo en Acteal, le disparó al dicente a una distancia de cinco metros, con un arma grande y larga de color café, desconociendo su calibre; el cual vestía con camisa de color claro y pantalón de color café; que también reconoce a ********** quien es de Quextic, realizó disparos con un arma de fuego larga y grande cuerno de chivo, que vestía todo de color negro, habiéndolo visto a una distancia de cinco metros, habiendo visto que este sujeto fue quien levantó la falda a las mujeres después de haber disparado; que reconoce a ********** quien es de Quextic y disparó con un arma grande y larga, viéndolo a una distancia de alrededor de quince metros, mismo que vestía de color claro y pantalón de color negro; reconoce a ********** que es de Quextic, que disparó con un rifle calibre veintidós no sabe de cuantos tiros, al cual vio a una distancia de veinticinco metros, vestía camisa negra y pantalón de color café; que identifica a ********** quien es agente municipal de Canolal que él no lo vio, pero que sabe por comentarios de gente de Canolal sabe que él fue quien organizó a la gente, que esto se lo dijo **********; identifica a **********, de La Esperanza a quien no vio en Acteal pero supo que era una de las personas que robaron en Acteal, que esto se lo dijeron **********. (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de persona de su confianza y del intérprete, señaló:

"... porque alcanzó a ver a uno de los hoy occisos **********, cuando era agredido con arma de fuego por: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, quienes además son de la comunidad de Quextic y fue por eso que pudo identificarlos, y otras personas aproximadamente doscientas a quienes no conoce y que también portaban armas de fuego ignorando de que tipo, ya que conoce de armas de fuego; y que al ver la agresión que salió corriendo a esconderse a la orilla de un arroyo, permaneciendo en ese lugar como hasta las seis de la tarde de ese mismo día y después se trasladó a la escuela de Acteal, donde encontró a sus otros compañeros y que ahí fueron resguardados por la policía de Seguridad Pública; que sabe y le consta que los señores **********, ********** y **********, principales dirigentes ********** del paraje Quextic empezaron a organizar a la gente en el mes de noviembre del próximo año pasado, incitando a la población a que fueran a agredir a la gente que pertenece a la organización sociedad civil **********, el declarante manifiesta que no sabe lo que significan las palabras paramilitar o guardia blanca pero sí sabe a través de las pláticas que provenían de los dirigentes ********** de Quextic de nombres ya mencionados que sí tienen mucho armamento en poder de los mismos ********** del paraje Quextic; que sus familiares fallecidos es decir, su esposa y sus dos menores hijos fueron identificados en su momento por el señor **********, agregando que los nombres de sus familiares fallecidos son: ********** (esposa), ********** (hija), ********** (hijo), **********a (madre), ********** (hermana), y ********** (cuñada); en este momento el traductor pone a la vista del suscrito una credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con el que acredita su personalidad, que contiene una fotografía a colores al margen derecho coincidiendo con los rasgos físicos del deponente, la original se le entrega al declarante previo cotejo de la copia simple que se agrega a actuaciones; aclarando el deponente, que omitió mencionar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las dos de la mañana, llegaron a la comunidad de Acteal, procedente de la comunidad de Quextic ********** y su hermano **********, quien le informó junto con el señor **********, hoy occiso, que ese día aproximadamente a las ocho o nueve de la mañana iban a llegar gentes a matarlos; y después de este comunicado, ********** y su hermano, se dirigieron a la orilla de la carretera y se fueron a San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: **********, **********, **********, ********** (líder), **********, **********, **********, **********, **********, ********** (que el deponente reconoció como **********), ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos pertenecen a la comunidad de

Acteal; **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos vecinos de la comunidad La Esperanza; ********** (dirigente), ********** (dirigente), ********** (quien mató a su tía y sus **********), ********** (dirigente), **********, ********** (dirigente, **********, ********** y **********, que fue quien pago a las paramilitares su participación en la masacre de Acteal, todos de la comunidad de Quextic, ********** (líder), ********** (líder), ********** (líder), vecinos de chimix ********** de la colonia ********** Los Chorros, **********, de la colonia Los Chorros ********** de la comunidad de Pechiquil Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal. (fojas 7363 a 7365, tomo IX)

"c) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó:

"Que se encuentra de acuerdo con la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de lo expuesto en la misma, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados y que respecto a los señalamientos que en esta declaración hace en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que interrogado que ahora es nuevamente, manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de mas personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo mas personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ********** pero no sabe su nombre, ni sabe dónde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; identifica también a **********, pero no sabe en donde vive ni su nombre, pero si lo vio en Acteal el día de los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y vestía de color negro; también reconoce a **********, que vive en Tzajalucum y es el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica además a **********,

quien también participó en los hechos de Acteal, pero no lo conoce de nombre mismo que vestía de color negro, disparando con un arma de fuego grande, y sabe que es de Pechiquil; reconoce también a **********, el cual vive en Quextic, pero lo conoce únicamente como **********; sin embargo, lo identifica como una de las personas que participó en los hechos de Acteal, realizando disparos con un arma de fuego grande y traía ropa de color negro, mismo al que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a **********, pero no lo conoce de nombre; sin embargo, sabe que vive en Chimix, al cual vio disparando con un arma de fuego no muy larga, desconociendo su calibre, vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a **********, de quien desconoce su nombre, pero también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga, quien vestía ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Chimix y también disparó con un arma de fuego larga, quien vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Chimix, al cual vio realizando disparos con un arma de fuego larga, vistiendo de color negra y lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; que reconoce a **********, quien vive en Quextic, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y disparaba despacio, el cual vestía de color negro; que reconoce también a **********, es de Acteal centro, también participó en los hechos disparando con un arma larga el cual vestía de color negro; que reconoce también a **********, como uno de los agresores del día de los hechos, quien portaba un arma de fuego larga, realizando disparos, mismo que iba vestido de negro; identifica además a **********, el cual vive en Acteal centro, vestía de negro el día de los hechos y realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande, pero no tronaba muy fuerte; que también identifica a **********, como el que señaló en su declaración anterior; también reconoce a **********, el cual es de Acteal centro, vestía de color negro el día de los hechos y portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, con la cual realizó los disparos; que reconoce a ********** o **********, pero lo conoce como **********, a quien refiere en su declaración anterior, que identifica a **********, como una de las personas que participaron en Acteal, el cual vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego grande y disparó con ella, misma persona que es de Tzajalucum y es exmilitar; identifica también a ********** quien es de Acteal centro, vestía de negro y realizó disparos con un arma de fuego grande, ya que tronaba fuerte; que reconoce a **********, a quien señaló en su declaración anterior; que también identifica a **********, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior, el cual también se hace llamar **********; de igual forma identifica a **********, al cual se refiere en su declaración anterior; también reconoce a **********, como la misma persona a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce también a **********; como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a **********, el

cual vive en Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma grande, que tiene curva y truena fuerte, viendo que vestía de color negro; reconoce a **********, de Tzajalucum, el cual vestía de color negro y disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y tronaba fuerte; reconoce también a **********, mismo que vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego grande y tronaba fuerte, el cual vestía de color negro; asimismo, identifica a **********, vive en Acteal centro, y también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que reconoce además a **********, quien es de Acteal Alto, al cual se refirió en su declaración anterior, que identifica también a **********, y es el mismo a que se refirió en su declaración anterior, que reconoce a **********, el cual es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego grande, llevaba un paliacate de color rojo en la cabeza y vestía de color negro; que reconoce a **********, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior; que reconoce a **********, pero no sabe como se llama; sin embargo, lo vio en Acteal el día de los hechos, vestía de color negro, portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, el cual vive en Chimix; reconoce también a ********** o **********, pero no sabe su nombre, sólo sabe vive en Bajoveltic; mismo que también participó en los hechos disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a **********, el cual también participó en los hechos llevando un arma de fuego grande, vestía de color negro y al parecer vive en Jibeljo; de igual forma reconoce a **********, el cual vive en Bajoveltic, no lo conoce de nombre pero también participó en los hechos de Acteal, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a **********, el cual vive en La Esperanza, pero no lo conoce de nombre; sin embargo, lo vio participar en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y lo vio a unos ocho metros de distancia; identifica además a **********, el cual vive en Majomut, lo vio disparando en Acteal con un arma de fuego no muy larga, pero tronaba despacio, el cual iba vestido con ropa tradicional de color blanco; identifica a **********, el cual es de Majomut, pero no lo conoce de nombre, mismo que también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego grande, que vestía ropa color negro; que también reconoce a ********** o **********, quien es de La Esperanza, pero sabe que se hace llamar ********** o **********, mismo que también participó en Acteal realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que identifica a ********** es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande y vestía ropa de color negro; reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, al que se refiere a **********, en su declaración anterior; identifica a

**********, el cual vive en Chimix, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, el cual vestía color negro; reconoce a **********, vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara en Acteal con un arma de fuego grande y se vestía en forma tradicional de color blanco; identifica a **********, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara con un arma grande y vestía de negro y es el mismo al que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, del cual no sabe su nombre ni la comunidad en que viva, pero lo vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; identifica a ********** o **********, el cual vive en Los Chorros, pero desconoce su nombre y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, no sabe su nombre, pero sabe vive en Los Chorros, al cual también vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de negro; identifica a **********, del cual no sabe su nombre, pero sabe es de Quextic, el cual participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, mismo que vestía de negro, llevando un paliacate de color rojo en la cabeza; que reconoce a **********, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior, identifica a **********, del cual no sabe su nombre, pero sabe vive en Quextic, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a **********, pero no sabe su nombre, y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; identifica a **********, como el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica a **********, el cual es de Quextic, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego grande en los hechos de Acteal y vestía de color negro, reconoce a **********, el cual es de Canolal, mismo que también participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, vistiendo su ropa de color negro; identifica además a **********, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, el cual vive en Los Chorros, no sabe su nombre, sin embargo le consta porque lo vio que participó en Acteal, y andaba vestido de color negro y disparaba con un arma de fuego grande; identifica también a ********** o **********, el cual es de Canolal, no lo conoce de nombre, pero lo vio participar en Acteal con un arma de fuego grande, realizando disparos y vestido de color negro; de igual forma identifica a **********, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos portando un arma de fuego grande y realizó disparos, vistiendo su ropa de color negro; asimismo, reconoce a **********, el cual vivía en Los Chorros, pero actualmente vive en La Esperanza, quien también participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a **********, como **********, sin recordar sus apellidos, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos" disparando un arma de fuego grande; y vestía color negro, identifica a **********, es de La Esperanza, también

participó en los hechos de Acteal, disparaba un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce también a **********, el cual vive en La Esperanza y es el mismo al que se refirió en su declaración anterior; identifica a **********, vive en La Esperanza, vestía de color negro el día de los hechos en Acteal y disparaba un arma de fuego grande y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce también a **********, parecer que ********** y es el mismo que señala en su declaración anterior; identifica a **********, el cual vive en Acteal Alto, también disparó en Acteal el día de los hechos con un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo él ya que se encontraba oculto atrás de una piedra grande, a una distancia de diez metros de donde quedó la gente muerte en ese lugar; que alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia, y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población.' (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"d) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expresó:

"... desde esa distancia observó cuando los agresores **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, entre otros que se encontraban regados fuera de la iglesia que no los pudo reconocer por la distancia y se acercaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y como a dos metros de distancia empezaron a disparar en su contra inicialmente y siguieron en donde se encontraban hombres y mujeres, después de la agresión regresaron a ver a quienes habían matado ... (fojas 52 y 53, tomo I).

"e) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de la intérprete, refirió: ... que reconoce en fotografía a ********** de Acteal centro, a quien señala como una de las personas que utilizando arma de fuego en contra de los hoy fallecidos y lesionados y que sabe y le consta que es uno de los dirigentes de ese grupo de agresores, porque dos días antes de sucedidos los hechos, en el mismo poblado de Acteal, platicó con el declarante y le dijo que mejor regresara al ********** y si no lo hacía iba a ver derramamiento de sangre y que parte de la sangre del declarante se iba a derramar... (fojas 3486 a 3489, tomo V).

"**********, con los datos siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: ... Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que los disparos se iniciaron a escuchar alrededor de las once horas de ese día, provenientes de la parte baja de la iglesia la ermita de Acteal, lugar en donde él se encontraba; y que siguieron escuchando los disparos cada vez más cerca, por lo cual el de la voz se fue a esconder en un arroyo que está a unos treinta o cuarenta metros de la citada iglesia, notando que alrededor de las once horas con veinte minutos, llegaron las personas agresoras realizando los disparos con armas de fuego, sin ver hasta ese momento a los agresores, permaneciendo en ese lugar escondido; continuando los disparos y como a las cuatro de la tarde, vio cuando los agresores dispararon en contra de toda la gente que estaba escondida, que en ese momento reconoció a los agresores, ya que los vio a una distancia de veinte metros, los cuales estaban en la parte superior del arroyo, sobre un cerro, disparando de arriba hacia abajo; que el de la voz no resultó lesionado con motivo de ese ataque, pero se hizo el que estaba muerto; expresando además que efectivamente reconoció como sus agresores a **********, quien es de la fracción Quextic, portaba un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía camisa de color ver o azul, pero no del tipo de policía y con pantalón color negro, llevando consigo una mochila de color azul oscuro; ********** **********, también es de Quextic, quien disparaba con un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía de color negro como de Seguridad Pública; **********, vecino de la población de Quextic, quien portaba un arma de fuego larga de color café, desconociendo el calibre, vistiendo camisa color negro y pantalón color café; **********, es de Quextic, portaba un arma larga calibre .22 automática, color café, vistiendo camisa color negro y pantalón verde; ********** **********, quien vive en Acteal Alto, portaba un arma larga, desconociendo el calibre, de color negro café, vistiendo ropa todo de negro, señalando además que alrededor de las cinco de la tarde, dejaron de escucharse los disparos y se retiraron los agresores, saliendo el dicente de su escondite como quince minutos después, dirigiéndose a la escuela de Acteal, lugar en donde permaneció hasta las doce de la noche y de ese lugar fue llevado a Polhó en una camioneta; acto continuo, se le ponen a la vista diversas fotografías de personas que reencuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a **********, como al mismo que se refiere en su declaración toda vez

que esta persona participó en los hechos de Acteal e inclusive la ropa que tiene en la fotografía es la misma que traía el día de los hechos; que también reconoce a ********** el cual vive en Chimix y es el mismo al que se refiere en su declaración, quien portaba un arma larga y grande desconociendo el calibre de la misma, que vestía camisa y pantalón de color negro; que reconoce también a **********, quien radica en Chimix, que también participó en los hechos de Acteal, que portó arma grande y larga, desconociendo su calibre, y vestía pantalón café y camisa de color claro; que reconoce además a ********** como agente municipal de Chimix, quien también participara en los hechos de Acteal portando un arma larga y grande desconociendo su calibre, de color café, al cual lo tuvo a la vista a una distancia aproximada de veinte metros, sin recordar la forma en que iba vestido; que reconoce además a ********** quien es de Quextic, quien también participó en los hechos de Acteal realizando disparos con un rifle calibre .22 automático, expresando además que la ropa que trae en la fotografía al parecer es la misma que traía el día de los hechos; que reconoce a **********, de la comunidad de Acteal, también lo vio que disparó con un arma larga desconociendo su calibre, de color café, quien vestía camisa color claro y pantalón de color negro, mismo que tuvo a la vista a una distancia aproximada de veinte metros; que también reconoce a ********** de Tzajalucum, que no lo vio en Acteal el día de los hechos, pero que si hay otros testigos que lo vieron; que reconoce a ********** ********** de Tzajalucum, que estuvo en el otro grupo donde estaba ********** que él no lo vio pero sabe que otros testigos si lo vieron; que reconoce a ********** quien es de Acteal que a él si lo vio con un arma larga y grande, con camisa de color negro y pantalón del mismo color, disparando, que lo vio a una distancia de quince metros; que reconoce a ********** de Acteal, que también lo vio el 22 de diciembre del año próximo pasado, realizando disparos con arma de fuego larga y grande de color café, quien vestía con una camisa de color claro y pantalón de color negro al cual tuvo a la vista a veinte metros de distancia; que también reconoce a ********** quien es de Acteal y también disparó con un arma de las que al parecer llaman garceras, de color amarillo, observándolos a una distancia aproximada de quince metros vistiendo una playera de color azul y un pantalón de color gris; que reconoce a ********** y/o ********** como ********** aunque no está seguro de que ese sea su nombre porque acostumbra a cambiarse el nombre, el cual es de Acteal y también participó en los hechos realizando disparos con un arma larga al parecer un rifle de un solo tiro, de color amarillo, quien vestía camisa de color claro y pantalón de color gris, al cual observó a una distancia aproximada de quince metros; que reconoce a ********** quien es de Tzajalucum, fracción de Acteal, quien es el dirigente que organiza a toda la gente armada de Tzajalucum, quien realizó disparos con un arma de fuego conocida como cuerno de chivo, al cual observó a una

distancia de aproximada de quince metros, quien vestía camisa negra y pantalón negro, quien es el más ladrón y matón; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, que a él también lo vio el día 22 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a una distancia de aproximadamente de veinte metros realizando disparos con un arma de calibre .22 de un tiro, quien vestía una playera de color negro y pantalón de color café; que reconoce a **********, quien es de Acteal, portaba un arma de fuego larga y grande, vestía camisa clara y pantalón negro, que lo vio disparar a una distancia de aproximadamente veinticinco metros; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, fue quien le disparó a una distancia de diez metros y que desnudó a las mujeres, que portaba un arma de fuego grande y larga de color café, vistiendo una camisa de color claro y el pantalón de color gris, que él era el que daba las órdenes al grupo agresor; que también identifica a ********** que es de Acteal centro, que le dicen el pelirrojo, que su casa se encuentra cerca del campamento Tierra Sagrada, quien también participó en los hechos el 22 de diciembre, que tiene un arma que es de su propiedad y es un rifle calibre .22, la cual disparó observándolo a una distancia de veinte metros, y vestía camisa de color claro y pantalón de color café; que reconoce a ********** es de Quextic, quien también participó en los hechos disparando un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de aproximadamente veinte metros y que vestía camisa de color claro y pantalón de color gris; que reconoce también a ********** quien es de Acteal Alto, quien participó en los hechos del 22 de diciembre del año próximo pasado disparando un rifle calibre .22, observándolo a una distancia de veinte metros aproximadamente del lugar en el que se encontraba, y vestía una camisa de color claro y un pantalón de color café; que identifica a ********** de Acteal Alto, quien realizó disparos con un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de alrededor de veinticinco metros, quien llevaba una camisa de color claro y un pantalón de color negro; ********** de Tzajalucum es hermano de ********** los cuales viven en Tzajalucum, a quien vio disparando con un arma grande y larga igual a la que tiene su hermano, mismo que vestía todo de negro; ********** hermano de ********** y **********, quien portaba un arma igual a la de sus hermanos y lo vio a una distancia de veinte metros; ********** quien también realizó disparos con un arma larga y grande, desconociendo el calibre, de color café al cual vio a una distancia de quince metros aproximadamente, el cual vestía una camisa de color verde y un pantalón de color azul como los que usan los repartidores del refresco Pepsi; identifica además a **********, quien es de Acteal Alto, el cual participó en los hechos realizando disparos con un rifle calibre .22, lo vio a una distancia de veinticinco metros aproximadamente, vestía de color negro; reconoce también a **********, quien resultó herido en los hechos de Acteal, lo llevaron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, desconociendo como resultara herido, pero que

éste es de Acteal Alto y realizó disparos con un arma de fuego de color café, desconociendo el calibre; mismo que vio a una distancia de veinte metros aproximadamente, el cual vestía todo de color negro: identifica también a **********, quien es de Acteal Alto, el cual es organizador del grupo agresor, mismo que participó en Acteal, disparando con un arma de fuego larga y grande de color café, vistiendo de color negro, al cual lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; reconoce a **********, es de Acteal Alto, también participó en los hechos realizando disparos con un rifle calibre .22, mismo al que vio a una distancia de veinticinco metros, el cual vestía camisa de color claro y pantalón color café; que reconoce a ********** o **********, el cual es de Bajoveltic, no lo vio en Acteal, pero sabe que participó en los hechos, ya que varias personas lo vieron; identifica a **********, es de Chimix, no lo vio en Acteal, pero otras personas lo vieron ese día de los hechos, ya que se quedó en la carretera y después entró a robar; de igual forma identifica a ********** o **********, a quien reconoce como ********** o **********, pero no sabe que nombre se haya puesto ahora, el cual es de La Esperanza, mismo que participó en Acteal, realizando disparos con un arma larga y grande, lo vio a una distancia de veinticinco metros, que vestía esta persona camisa color claro sin recordar el pantalón; que reconoce a ********** o **********, quien es de La Esperanza, realizando disparos con un arma de fuego larga y grande, pero que no era rifle calibre .22, lo observó a una distancia de diez metros, el cual vestía de camisa color claro y pantalón negro; que identifica a **********, es de Los Chorros, participó en Acteal, disparando con un arma de fuego grande y larga, viéndolo a una distancia de veinte metros, quien vestía con camisa color verde con pantalón negro; que identifica a **********, es de Quextic, estuvo en Acteal, le disparó al dicente a una distancia de cinco metros, con un arma grande y larga de color café, desconociendo su calibre; el cual vestía con camisa de color claro y pantalón de color café; que también reconoce a ********** quien es de Quextic, realizó disparos con un arma de fuego larga y grande cuerno de chivo, que vestía todo de color negro, habiéndolo visto a una distancia de cinco metros, habiendo visto que este sujeto fue quien levantó la falda a las mujeres después de haber disparado; que reconoce a ********** quien es de Quextic y disparó con un arma grande y larga, viéndolo a una distancia de alrededor de quince metros, mismo que vestía de color claro y pantalón de color negro; reconoce a ********** que es de Quextic, que disparó con un rifle calibre veintidós no sabe de cuántos tiros, al cual vio a una distancia de veinticinco metros, vestía camisa negra y pantalón de color café; que identifica a ********** quien es agente municipal de Canolal que él no lo vio, pero que sabe por comentarios de gente de Canolal sabe que él fue quien organizó a la gente, que esto se lo dijo **********; identifica a **********, de La Espe-

ranza a quien no vio en Acteal pero supo que era una de las personas que robaron en Acteal, que esto se lo dijeron **********. (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"b) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: Que se encuentra de acuerdo con la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de lo expuesto en la misma, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados y que respecto a los señalamientos que en esta declaración hace en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que interrogado que ahora es nuevamente, manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de mas personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo mas personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ********** pero no sabe su nombre, ni sabe donde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; identifica también a **********, pero no sabe en donde vive ni su nombre, pero sí lo vio en Acteal el día de los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y vestía de color negro; también reconoce a **********, que vive en Tzajalucum y es el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica además a **********, quien también participó en los hechos de Acteal, pero no lo conoce de nombre mismo que vestía de color negro, disparando con un arma de fuego grande, y sabe que es de Pechiquil; reconoce también a **********, el cual vive en Quextic, pero lo conoce únicamente como **********; sin embargo, lo identifica como una de las personas que participó en los hechos de Acteal, realizando disparos con un arma de fuego grande y traía ropa de color negro, mismo al que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a **********, pero no lo conoce de nombre; sin embargo, sabe que vive en Chimix, al cual vio disparando con un arma de fuego no muy larga, desconociendo su calibre,

vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a **********, de quien desconoce su nombre, pero también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga, quien vestía ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Chimix y también disparó con un arma de fuego larga, quien vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Chimix, al cual vio realizando disparos con un arma de fuego larga, vistiendo de color negra y lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; que reconoce a **********, quien vive en Quextic, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y disparaba despacio, el cual vestía de color negro; que reconoce también a **********, es de Acteal centro, también participó en los hechos disparando con un arma larga el cual vestía de color negro; que reconoce también a **********, como uno de los agresores del día de los hechos, quien portaba un arma de fuego larga, realizando disparos, mismo que iba vestido de negro; identifica además a **********, el cual vive en Acteal centro, vestía de negro el día de los hechos y realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande, pero no tronaba muy fuerte; que también identifica a **********, como el que señaló en su declaración anterior; también reconoce a **********, el cual es de Acteal centro, vestía de color negro el día de los hechos y portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, con la cual realizó los disparos; que reconoce a ********** o **********, pero lo conoce como **********, a quien refiere en su declaración anterior, que identifica a **********, como una de las personas que participaron en Acteal, el cual vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego grande y disparó con ella, misma persona que es de Tzajalucum y es exmilitar; identifica también a ********** quien es de Acteal centro, vestía de negro y realizó disparos con un arma de fuego grande, ya que tronaba fuerte; que reconoce a **********, a quien señaló en su declaración anterior; que también identifica a **********, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior, el cual también se hace llamar **********; de igual forma identifica a **********, al cual se refiere en su declaración anterior; también reconoce a **********, como la misma persona a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce también a **********; como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a **********, el cual vive en Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma grande, que tiene curva y truena fuerte, viendo que vestía de color negro; reconoce a **********, de Tzajalucum, el cual vestía de color negro y disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y tronaba fuerte; reconoce también a **********, mismo que vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego grande y tronaba fuerte, el cual vestía de color negro; asimismo, identifica a **********, vive en Acteal centro, y también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que reconoce además a **********, quien es

de Acteal Alto, al cual se refirió en su declaración anterior, que identifica también a **********, y es el mismo a que se refirió en su declaración anterior, que reconoce a **********, el cual es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego grande, llevaba un paliacate de color rojo en la cabeza y vestía de color negro; que reconoce a **********, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior; que reconoce a **********, pero no sabe como se llama; sin embargo, lo vio en Acteal el día de los hechos, vestía de color negro, portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, el cual vive en Chimix; reconoce también a ********** o **********, pero no sabe su nombre, sólo sabe vive en Bajoveltic; mismo que también participó en los hechos disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a **********, el cual también participó en los hechos llevando un arma de fuego grande, vestía de color negro y al parecer vive en Jibeljo; de igual forma, reconoce a **********, el cual vive en Bajoveltic, no lo conoce de nombre, pero también participó en los hechos de Acteal, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a ********** **********, el cual vive en La Esperanza, pero no lo conoce de nombre; sin embargo, lo vio participar en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y lo vio a unos ocho metros de distancia; identifica además a **********, el cual vive en Majomut, lo vio disparando en Acteal con un arma de fuego no muy larga, pero tronaba despacio, el cual iba vestido con ropa tradicional de color blanco; identifica a **********, el cual es de Majomut, pero no lo conoce de nombre, mismo que también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, que vestía ropa color negro; que también reconoce a ********** o **********, quien es de La Esperanza, pero sabe que se hace llamar ********** o **********, mismo que también participó en Acteal realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que identifica a ********** es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía ropa de color negro; reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, al que se refiere a **********, en su declaración anterior; identifica a **********, el cual vive en Chimix, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, el cual vestía color negro; reconoce a **********, vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara en Acteal con un arma de fuego grande y se vestía en forma tradicional de color blanco; identifica a **********, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara con un arma grande y vestía de negro y es el mismo al que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, del cual no sabe su nombre ni la comunidad en que viva, pero lo vio participar en los

hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; identifica a ********** o **********, el cual vive en Los Chorros, pero desconoce su nombre y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, no sabe su nombre, pero sabe vive en Los Chorros, al cual también vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de negro; identifica a **********, del cual no sabe su nombre, pero sabe es de Quextic, el cual participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, mismo que vestía de negro, llevando un paliacate de color rojo en la cabeza; que reconoce a **********, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior, identifica a **********, del cual no sabe su nombre, pero sabe vive en Quextic, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a **********, pero no sabe su nombre, y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; identifica a **********, como el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica a **********, el cual es de Quextic, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego grande en los hechos de Acteal y vestía de color negro, reconoce a **********, el cual es de Canolal, mismo que también participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, vistiendo su ropa de color negro; identifica además a **********, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, el cual vive en Los Chorros, no sabe su nombre; sin embargo, le consta porque lo vio que participó en Acteal, y andaba vestido de color negro y disparaba con un arma de fuego grande; identifica también a ********** o **********, el cual es de Canolal, no lo conoce de nombre, pero lo vio participar en Acteal con un arma de fuego grande, realizando disparos y vestido de color negro; de igual forma identifica a **********, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos portando un arma de fuego grande y realizó disparos, vistiendo su ropa de color negro; asimismo, reconoce a **********, el cual vivía en Los Chorros, pero actualmente vive en La Esperanza, quien también participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a **********, como **********, sin recordar sus apellidos, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande; y vestía color negro, identifica a **********, es de La Esperanza, también participó en los hechos de Acteal, disparaba un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce también a **********, el cual vive en La Esperanza y es el mismo al que se refirió en su declaración anterior; identifica a **********, vive en La Esperanza, vestía de color negro el día de los hechos en Acteal y disparaba un arma de fuego grande y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce también a **********, parecer que ********** y es el mismo que señala en su declaración anterior; identifica a **********, el cual vive en Acteal Alto, también disparó en Acteal el día de los hechos con un arma de fuego grande y andaba ves-

tido de color negro; sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo él ya que se encontraba oculto atrás de una piedra grande, a una distancia de diez metros de donde quedó la gente muerte en ese lugar; que alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia, y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población.' (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"c) Declaración ministerial de **********, de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, señaló: 'Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la Federación a rendir declaración ministerial en vía de ampliación, por lo que en este acto mostrada y leída que le fue la declaración emitida ante esta autoridad de la Federación, el veinticinco de los corrientes, manifiesta el compareciente que se encuentra de acuerdo con el contenido de la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de lo expuesto, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por haber sido puesta de su puño y letra, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados; agregando: Que efectivamente el de la voz es originario de barrio Majomut, perteneciente al Municipio de Chenalhó, Chiapas, donde siempre vivió hasta el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, después del problema de Acteal, se fue a vivir a La Esperanza, lugar en donde permaneció viviendo con su familia en la escuela de esa población, hasta unos días después en que se fue a vivir a una casa de ese mismo lugar; expresando además que el sujeto de nombre **********, al que se refiere de la colonia **********, Los Chorros, lo conoció hace tiempo, en la casa de **********, ubicada en la población de Acteal, ya que él mismo dijo que se llamaba ********** y que era líder de Los Chorros; y que las armas de fuego a que se refiere en su declaración anterior, veinticinco armas, seis cuernos de chivo, algunas de calibre .20, aproximadamente cuatro, otras calibre .22 de un tiro y automáticas, la vio en casa de **********, el propio día veintidós de diciembre del año próximo anterior, que no portó ninguna de dichas armas, pero que las tuvo a su alcance inmediato, ya que dichas personas las traían consigo y él estaba con ellos; y que en ese lugar había más de veinte personas entre los que se encontraban los líderes **********, ********** y **********, de Los Chorros, desconociendo qué tipo de líderes sean, pero que son líderes de ese lugar; que entre los guardias blancas que menciona conoce a **********, **********, **********, **********, **********, quienes son de La Esperanza; que

del grupo denominado las **********, se les conoce de esa forma porque son de religión católica; acto seguido se le ponen a la vista del declarante diversas fotografías de personas relacionadas con los hechos ocurridos en la población de Acteal el pasado día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete con la finalidad de que reconozca a las personas que en dichas fotografías se encuentran, a lo que después de estar observando las personas que aparecen manifiesta que: reconoce a **********, pero que él lo conoce como **********, que vive en Los Chorros; y que es a la misma persona a que se refiere en su declaración, como la que dirigió a la gente en Acteal para que mataran a las personas en dicho lugar; que conoce a **********, como el comisariado en Los Chorros, el cual no sabe si participó en los hechos de Acteal, ya que no lo vio, que conoce de vista a **********, quien vive en Tzajalucum, mismo que participara en los hechos de Acteal, utilizando un rifle .22, el cual entró al templo de ese lugar; que reconoce a **********, también como una de las personas que participó en los hechos de Acteal, el cual portaba un rifle calibre .22, quien es de Pechiquil; que también reconoce a **********, como otra de las personas que participó en dichos hechos, portando un rifle calibre .22; y que éste es de Pechiquil; que también conoce a **********, de Pechiquil pero no sabe si participó en los hechos ya que no lo vio; que reconoce a **********, como una de las personas que participó en Acteal, el cual es de Los Chorros, mismo que portaba un rifle cuerno de chivo … Que reconoce a **********, quien es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos de Acteal, llevando un arma de fuego cuerno de chivo, mismo que realizó los disparos a la gente dentro de la iglesia de Acteal, lo que le consta al de la voz ya que lo vio … Que reconoce a **********, quien es de La Esperanza, mismo que participó en Acteal, pero no sabe que arma de fuego llevaba; … Que reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, es dirigente de los grupos armados de ese lugar, mismo que participó en Acteal, llevando consigo un cuerno de chivo, el cual se metió a la iglesia a matar gente y al declarante lo amenazó con su arma para que participara, misma persona realizó muchos disparos en los hechos de Acteal del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y además llevó mucha gente consigo para matar a las personas en ese lugar; mismo que sabe está en la cárcel por esos hechos … acto seguido, se le ponen a la vista del compareciente dos rifles calibre .22, uno de ellos de la marca Mendoza, sin número de matrícula o serie visible, modelo Coyote, hecho en México, de cañón largo y el otro de cañón recortado, sin marca matrícula o número de serie visible, ambos desabastecidos y en malas condiciones, a lo que manifiesta el emitente que reconoce plenamente el rifle de cañón corto como de su propiedad y ser el mismo que llevó portando el día veintidós de diciembre del año próximo anterior en la población de Acteal; y mismo rifle que fuera asegurado por elementos de la Policía Judicial, ya que

lo tenía guardado con el señor **********, en la población de La Esperanza; que su nombre es **********, y no **********, ya que el nombre de **********, es el que tiene registrado, no así el de **********, ya que así lo conoce mucha gente, pero no es su nombre …' (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

"d) Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que acompañado de un perito traductor, expuso: '… dándose cuenta perfectamente sin temor a equivocarse, que quienes efectuaron los disparos eran las siguientes personas **********, que fue quien le disparó y portaba un arma larga, **********, **********, **********

**********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

tro del arroyito, ********** mató a muchas personas porque traía un arma larga y lo vi disparar sobre nosotros, además porque lo conozco porque vivía aquí, **********, él también mató a gente de nosotros porque con el arma que traía casi igual que traía el otro, y sé que es él porque también vivía acá, y ese no esta detenido, **********, también traía arma no sé de que tamaño pero traía arma y el también mató gente, **********, el traía un arma larga de color negro y se que era esa persona porque aquí vivía, **********, éste también traía un arma negra no tan grande, y también disparó sobre nosotros matando gente, y lo conozco porque vivía aquí también, **********, también traía un arma a ese no lo pude ver bien que tipo de arma pero también traía, también disparó sobre nosotros matando gente, y los vi porque yo estaba tirado en la zanja del (ilegible) vi todo, **********, también traía un arma grande que se la vi y traía con mira telescópica, también vi sobre la gente y lo conozco porque vive en esta misma comunidad, y también lo vi desde la zanja y vi como morían mis compañeros, **********, también traía un arma larga y que la culata era color amarilla, también disparó sobre la gente matándola, porque aquí vive cerca **********, no me di cuenta del color de su arma pero sí traía y que ésta no era ni tan larga ni tan corta, a ese lo vi que traía arma pero ya no sé si la disparó, ahí otros que vienen en de otra comunidad y sé sus nombres y participaron y su nombres son **********, y el sí traía un arma grande no sé de que calibre pero el sí disparaba sobre nosotros y que esa arma tronaba muy fuerte, y lo conozco porque vivía en Tzajalucum y ahorita está viviendo en La Esperanza, y sí lo vi que disparó, **********, ese traía arma grande también y ese sí tronó su arma, lo conozco porque vivía aquí en esta comunidad pero se fue a vivir a La Esperanza, **********, el también participó en los hechos, pero no sé qué tipo de arma y con su arma nos disparaba, **********, no sé qué tipo de arma traía pero también tronó su arma, y lo conozco porque vivía aquí y se fue a vivir a La Esperanza, y que este salió por arribita del templo, **********, aquí vive en esta comunidad y venía con la gente que nos llegó disparando y él también traía arma, y su arma era no tan grande, no sé si disparó pero andaba con su arma, ********** también llevaba arma, y no sé si la tronó, y vive en esta misma comunidad, y ahí otro de La Esperanza **********, ese sí tomó su arma lo conozco porque vivía en esta comunidad y se fue a vivir a La Esperanza, lo vi como disparaba sobre mis compañeros, había más pero ya no los conozco, salí como a la una de la tarde, me levanté donde estaba escondido y salí corriendo y todavía me dispararon y no me pegaron porque me aventé sobre unas rocas cayéndoseme los zapatos, en esas rocas nos encontramos varios compañeros, salimos de ese lugar como a las seis de la tarde, y nos juntamos en un aula de ese salón de la escuela, y cuando llegamos a la escuela ya estaban los de Seguridad Pública y que ya estaba al que llamaban comandante sin saber cómo era, y empezaron a organizarse porque los de Seguridad Pública no

querían entrar en donde estaban los heridos, y fueron a ver a sus compañeros heridos, y sacamos a dos niños, entonces los de Seguridad Pública se los llevaron a San Cristóbal de las Casas, al hospital regional. Acto continuo, le pone a la vista al compareciente un álbum que contiene 51 fotografías a color, y una vez que las observa detenidamente menciona: que reconoce sin temor a equivocarse a los siguientes: al de la foto marcada como el número uno y se llama ********** y éste el día de los hechos traía un arma grande y disparaba sobre nosotros, al de la foto número dos también lo vio el día de los hechos y también traía un arma y disparaba sobre nosotros, que el de la foto número cinco también participó el día de los hechos también traía un arma grande y disparaba sobre nosotros matando a mis compañeros, el de la foto número siete también participó y vino a matarnos, traía arma con la cual disparaba, el de la foto número ocho también participó y traía arma disparando sobre nosotros, el de la foto número nueve también disparó sobre nosotros y su arma la disparaba que no recuerdo qué tipo de arma pero si traía, la de la foto número diez también participó y se llama ********** que no sabe sus apellidos y traía un arma grande, y con ella disparaba sobre nosotros, que el de la foto número once lo reconoce como ********** el cual traía un arma grande y que el cargador era de curvita y disparaba sobre nosotros, el de la foto número doce lo reconoce como ********** se dice ********** y éste también traía arma grande y disparaba sobre nosotros, al de la foto número trece lo reconoce como **********, y que es de Quextic traía arma grande y la disparaba sobre nosotros, al de la foto número catorce lo reconoce como ********** porque es de aquí de Acteal, traía arma y la disparaba sobre nosotros, al de la foto número quince lo reconoce como ********** porque vivía aquí en la comunidad y traía un arma grande y su cargador tenía una curvita, y disparaba sobre nosotros que el de la foto número dieciséis no sabe cómo se llama pero sí lo vio que traía un arma y disparaba también sobre nosotros, que el arma era grande también que es de la comunidad de Quextic, que el de la foto número diecisiete no sabe como se llama pero que también traía arma el día de los hechos y disparaba sobre nosotros, y que es de la comunidad de Quextic, que el de la foto número dieciocho no sabe como se llama pero también traía arma larga y disparaba sobre nosotros que es de esta misma comunidad, que el primer grupo de las fotografías termina con el número dieciocho empezando otro y al tenerlos a la vista manifiesta aclarando que por todas las fotografías que tiene a la vista suman 51, que el de la foto marcada con el número uno lo reconoce que también participaba en los hechos y que traía un arma y disparaba sobre nosotros, al de la foto número dos lo conoce como **********, no me fijé qué tipo de arma traía pero sí tenía arma con la cual nos disparaba a nosotros, al de la foto número tres también lo reconoce como los que participaron el día de los hechos lo vio que traía arma la cual disparaba sobre nosotros, el de la foto número cua-

tro también participó el día de los hechos y que también traía arma la cual disparaba sobre nosotros, el de la foto número cinco, vino también, traía arma y la disparaba sobre nosotros, el de la foto número nueve si lo vio traía arma y la disparaba sobre nosotros, que es de la comunidad de Canolal, sin saber que tipo de calibre era el arma que disparaba, que el de la foto número diecisiete lo reconoce como **********, que el traía arma grande y disparaba sobre nosotros, y es de la comunidad de Quextic, el de la foto número dieciocho lo reconoce como ********** porque vivía en esta comunidad y también traía arma grande y disparaba sobre nosotros, que el de la fotografía número veintiuno de nombre ********** es de la misma comunidad el que traía un arma chica y disparaba sobre nosotros, el de la fotografía número veinti (ilegible) también lo conoce como ********** porque vive aquí y ahora vive en La Esperanza, traía un arma media chica y también disparaba sobre nosotros, y al tener a la vista el las últimas diez fotografías de las cincuenta y una manifiesta: el de la fotografía número uno de las cuatro señala que lo conoce como **********, que es de la comunidad de Tzajalucum y ese día traía arma también, no sé qué tipo de arma pero sí traía y que no lo vio si disparó, que el de la fotografía número tres no sabe como se llama, pero que el día de los hechos sí traía arma pero no me dí cuenta si la trono ese día, el de la fotografía del grupo de los últimos tres sabe se llama ********** y a ese sí lo vi bien que traía arma grande con la que nos disparaba nosotros matando gente, que el de la última fotografía es ********** no lo vi en el lugar de los hechos, acto continuo se señalan los nombres de las personas que aparecen en las fotografías que tuvo a la vista y son: la uno **********; la dos **********; la cinco **********; la siete **********; la ocho **********; la nueve **********; la diez **********; la once ********** la doce **********; la trece **********; la catorce **********; la quince **********; la dieciséis **********; la diecisiete **********; la dieciocho **********; del segundo de las 51, la uno **********; la segunda **********, la número tres ********** ; la número cuatro **********; la número cinco **********; la número nueve **********; la diecisiete **********; la dieciocho **********; la veintiuno **********; al veintidós **********; en el grupo de los cuatro la número uno **********, la número tres **********, la número cinco **********; y la última **********.' (fojas 1450 y 1451, tomo II).

"b) Declaración ministerial de **********, de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: '… y que las personas que el declarante vio que andaban armadas y que dispararon en contra de las personas de Acteal, que se encontraban escondidas en una zanja, son **********, **********, **********, ********** **********, ********** **********, personas que estaban armadas con rifles, de los que el declarante no puede proporcionar el calibre, al igual que las personas que señaló

en su primera declaración, ya que a todos ellos los vio cuando el de la voz estaba tirado boca abajo en el piso, a una distancia como de tres metros de la zanja en donde finalmente quedaron tiradas las personas que fallecieron …' (fojas 10203 a 10205, tomo XIII).

"c) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, dijo: '… reconociendo los siguientes como las personas que participaron en la matanza de Acteal, siendo los siguientes: ********** de Acteal, ********** de Acteal …' (fojas 10206 y 10207, tomo XIII).

"d) Declaración de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, manifestó: '… escondiéndose todos los que podían, dispararon a todos a una distancia de cuatro metros, yo estaba escondido con la mano extendida dándome un balazo en la mano, y en esos momentos yo tenía un papel escribiendo los nombres de quienes nos disparaban y que sus nombres son: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y que éstos son de la comunidad de Acteal, y **********, de la comunidad de La Esperanza, unos llevaban cuernos de chivo, metralletas y que traían sus cargadores, que no pude ver quién fue el que me disparó …' (foja 1370, tomo II).

"e) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expresó: '… que reconoce a ********** y/o ********** como ********** aunque no está seguro de que ese sea su nombre porque acostumbra a cambiarse el nombre, el cual es de Acteal y también participó en los hechos realizando disparos con un arma larga al parecer un rifle de un solo tiro, de color amarillo, quien vestía camisa de color claro y pantalón de color gris, al cual observó a una distancia aproximada de quince metros …' (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"**********, con las probanzas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: '… que reconoce a **********, como una de las personas que participó en Acteal, el cual es de Los Chorros, mismo que portaba un rifle cuerno de chivo …' (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

"b) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, indicó:

'… que entre estas personas que sabe que tienen armas son: **********, tiene tres cuernos de chivo, de Los Chorros y que tienen catorce más cuernos de chivo que son propiedad del **********, y que además sabe y le consta que **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, cada uno de ellos posee un cuerno de chivo. Quiero aclarar que el día veintiuno de diciembre del año en curso, por la noche se reunieron en una casa que está sobre el cerro, cerca de Acteal y su participación en los hechos que se investigan fue acompañarlos siguiéndolos de cerca a la gente que iban armados cargando cuatrocientos cartuchos de cuerno de chivo, y me percaté que cada arma iban cargados con cincuenta cartuchos y que además recuerda que sobraron ciento cincuenta cartuchos y que esta cantidad se lo repartieron entre todos los que participaron en la masacre, y que después de estos hechos nos regresamos nuevamente al cerro donde hay una casa que desconoce quien es el dueño o propietario, y que ahí nos reunieron y nos repartimos los cartuchos sobrantes y que ahí comimos, también quiero aclarar que el día veintiuno del presente mes y año y que recuerda que un día antes de la masacre nos reunimos como siempre lo habíamos hecho como unas cien personas en la casa de **********, donde está instalado el teléfono y que el **********, a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero que **********, no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron **********, **********, ********** y **********, y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ********** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba **********, quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ********** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al Municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde sé que actualmente lo están curando, por otra parte sé y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran

enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo sé porque yo lo vi donde lo enterró ********** …' (fojas 123 a 127, tomo I).

"c) Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que, asistido de perito traductor refirió: '… dándose cuenta perfectamente sin temor a equivocarse, que quienes efectuaron los disparos eran las siguientes personas **********, que fue quien le disparó y portaba un arma larga, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, todos estos son de Chimix, **********, **********, **********, todos estos de la comunidad de Los Chorros, ********** y ********** o ********** de la colonia La Esperanza; y muchas otras gentes más que no conoce, pero que si las vuelvo a ver podría identificarlas, aclarando que los agresores que mataron a las 45 personas en Acteal, eran aproximadamente cien personas que alcanzó a ver, mismos que dejaron de disparar aproximadamente a las cinco de la tarde y después se retiraron, no sin antes levantarles las faldas a todas las mujeres que habían matado para que quedaran desnudas; asimismo, desea agregar que los agresores iban vestidos de color azul oscuro, parecidos a los uniformes de Seguridad Pública, posteriormente en virtud de que el deponente había perdido mucha sangre, únicamente alcanzó a percatarse de que a las dieciocho horas, lo sacaron a la orilla de la carretera y en un vehículo al parecer de Seguridad Pública, lo trasladaron a San Cristóbal de las Casas, Chiapas, prestándole atención médica en el hospital regional de esta ciudad, estuvo internado aproximadamente dos meses y medio y su convalecencia actualmente la tiene en la casa de las monjas Nueva Primavera de esta ciudad; en relación a estos hechos es todo lo que tiene que manifestar, agregando únicamente que todos los ********** que mencionó de su comunidad, formaban una banda que se dedicaban a delinquir tanto en su comunidad como en otras comunidades cercanas, donde causaban robos, daños, incluso homicidios entre otros delitos, por lo que solicita que se les castigue severamente, ya que a algunos los ha visto que andan libres.—Acto seguido, esta representación social, le pone a la vista al declarante, el álbum fotográfico que contiene las impresiones de las personas que se encuentran relacionadas con los hechos del 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, por lo que el deponente al tenerlas a la vista manifiesta: que identifica a **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** o **********, **********, ********** o **********, **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** o **********,

**********, **********, **********, **

damente, pero que la gente de la comunidad del barrio El Guayabal se dio cuenta y le fueron avisar al señor **********, quien es el que tiene en las manos las armas, a partir de la anterior plática y dice **********, hagamos a un lado las armas no nos las vayan a quitar, a los dos días de haber llegado seguridad empezó a platicar con los de Seguridad Pública, preguntándoles que si podían portar sus armas, contestando éstos que sí lo podían portar ya que donde iban a traer su maíz y su leña ellos no llegaban, como en esta colonia hay grupos por ejemplo el de los ********** que salieron antes, al de nosotros que somos organización civil grupo **********; empezó el corte de café de las personas que ya se habían salido y fueron a decirles los de seguridad que los acompañaran en este corte de café diciendo los policías que sí iban con ellos pero que les dieran de comer, se fueron juntos al corte de café como yo soy policía yo fui cargando la comida de los policías de Seguridad Pública, que toda la gente a la mayoría de la comunidad fueron al corte de café y los acompañaron quince policías y se repartieron en tres grupos llevando cada grupo de gente cinco agentes de la Policía de Seguridad Pública; que lo anterior lo hicieron en dos ocasiones, que de los grupos de cinco de la Policía de Seguridad Pública a ellos se les unieron dos personas por grupo de los llamados guardias blancas quienes portaban cuernos de chivos; entre éstas se encuentran las personas que responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos de la misma colonia de Los Chorros; después de lo anterior todos los días se reunían en Los Chorros y un día la gente de Acteal habló por teléfono en Chenalhó con la gente de Los Chorros pidiéndoles ayuda, dicha llamada la recibió **********, quien ya se fue a la cárcel pero que a esta persona le dijeron que solicitaban apoyo en Acteal porque los ********** querían matar a los **********; en la reunión don ********** les dijo a todos los reunidos que los de Acteal querían apoyo y respondieron que **********, respondió hay que mandarles el apoyo que solicitan porque han dado dinero como cooperación, primero mandaron cuatro guardias a Acteal y cuando llegaron a dicho lugar y vieron mucha gente pidieron éstos más guardias, la misma gente de Acteal llegaron a Los Chorros y pidieron ocho personas más armadas al grupo de personas que dirigen en Los Chorros, ya que los cuatro que habían mandado no iban a poder solos y, por tanto, necesitaban más ayuda para que ya no los siguieran molestando las gentes y se salgan del lugar, lo anterior se acordó en asamblea y se acordó mandar las ocho personas solicitadas debidamente armadas llevando como diez cuernos de chivo, una garcera y un rifle veintidós de 16 cartuchos; el tesorero del lugar ********** dijo que no llevaban tiros y por lo tanto les iba a entregar 120 cartuchos a cada uno, porque los primeros cuatro llevaban 120 por los cuatro, esto fue el día veinte de diciembre del año próximo pasado cuando Acteal llegó a pie a Los Chorros; los de Acteal se quedaron a dormir porque ya estaba oscuro cuando terminaron de platicar el día 21 de diciem-

bre como a eso de las cinco de la mañana salieron para Acteal acompañados de los ocho guardias, que durante el resto del día 21 el de la voz ignora lo que haya pasado, y fue hasta el día veintidós que escucharon los balazos y por la tarde se enteró que ya había empezado la balacera, que considera que las personas que mataron a los de Acteal fueron los doce guardias blancas de Los Chorros, porque esas son las órdenes de don **********; que el día veintitrés de diciembre llegaron los guardias blancas y se presentaron por la noche pero un día antes ya habían muerto los integrantes de **********, diciendo ya salió bien nuestro trabajo y dijeron cuantos tiros regresaban por cada uno como la mitad de ellos no regresaron ningún tiro uno dijo que regresaba cinco tiros, el otro quince tiros únicamente, que cuando informaron lo anterior el declarante se encontraba presente que lo anterior fue (sic) terminó la reunión como las nueve de la noche y se fueron a sus respectivas casas; que por el momento no sabe donde se encuentran las armas pero sabe que **********, guarda los cartuchos ignorando en que lugar los tenga; que el declarante se encuentra en este lugar porque la Procuraduría General de la República los rescató el día sábado veintisiete del actual pero se encuentran amenazados por **********, que si lo denuncian los va esperar y los matará o saldrá de la cárcel con el dinero que tiene, que el declarante no regresará a su comunidad mientras esté libre **********, ya que de lo contrario lo matará y que esta persona es la que ordena a las autoridades lo que tengan que hacer, que en dicho lugar de Los Chorros se encuentran libres todavía los siguientes guardias blancas: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, ********** y **********, aclarando que las anteriores personas son las que forman parte del consejo de ancianos y los guardias blancas son los siguientes: ********** **********, ********** y **********, pidiendo que las personas antes mencionadas sean detenidas para poder regresar a nuestra comunidad; que el grupo de Seguridad Pública del Estado únicamente se acuerda el nombre del comandante que se llama **********, quienes llegaron el siete de noviembre aproximadamente sin que tenga nada más que agregar, que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal que tiene de los hechos que acaba de declarar, toda vez que como lo ha dejado anotado en el cuerpo de la declaración era policía de Los Chorros y tenía contacto directo con las autoridades de referencia, por último agrega que cuando estas personas los detienen se cambian de nombre para no ser identificadas.' (fojas 54 a 56, tomo I).

"e) Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete dijo: 'Que el día 22 de diciembre de 1997, salí de mi domicilio como a eso de las seis de la mañana, con el objeto de ir a Pantelhó, pero para esto me fui caminando con rumbo a la escuela Benito Juárez que se ubica en Canolal, donde me encontré al profesor **********, quien se encontraba estacionado a un costado de la escuela con su vehículo y ésta es una camioneta color blanca marca Ford, placas de circulación ********** y en la cabina también se encontraba el señor **********, y en la parte de la góndola se encontraban los señores **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, que dentro de éstos tres personas vestían pantalón verde tipo militar y son **********, ********** y ********** y los demás llevaban pantalón como los que usan Seguridad Pública color azul marino, y camisas de civil, quiero hacer la aclaración que las personas antes citadas, empezaron a sacar armas de la casa del profesor **********, y las empezaron a colocar detrás del sillón de la cabina, de la camioneta propiedad del profesor que dentro de esto pude escuchar que mencionaban que eran de calibre .22, carabinas, *Mausser* y cuerno de chivo, que algunas de las armas que subieron son como las que trae el Ejército Mexicano y la Policía de Seguridad Pública, le pregunté al profesor **********, que si iba a Pantelhó y me respondió que no que iba a La Esperanza y que si quería ir, me llevaba diciéndole que si me llevaba y me bajaría en el desvío de Chimix, y en el trayecto del camino me pude percatar que en una bolsa llevaban ropa de color azul, al parecer camisas como las que utiliza Seguridad Pública, que en el camino también me percaté que **********, se empezó a comunicar por radio transmisor a las comunidades de Los Chorros, La Esperanza, Canolal, y dentro de dicha conversación que decían, que reuniera la gente en la comunidad de La Esperanza para ponerse de acuerdo cuando entraría a matar a Acteal y la hora, que a mí no me dijeron absolutamente nada ni tampoco les pregunté únicamente observé y cuando llegamos al desvío de Chimix, me bajé y tomé una combi colectiva que llevó a Pantelhó comprando el medicamento que necesitaba y me regresé a mi domicilio, quiero hacer la aclaración que cuando pasé por Chimix de regreso siendo aproximadamente las once de la mañana escuché varios balazos y que éstos provenían al parecer de la comunidad de Acteal ya que del desvío de Chimix, a Acteal tiene aproximadamente un kilómetro, por lo que en ese momento pensé que era cierto respecto a la matanza de Acteal, por lo que seguí mi camino hasta Canolal donde vivo, como a eso de las tres de la tarde me fui a la cancha de básquetbol reuniéndome con unos compañeros y me puse a jugar y cuando eran aproximadamente las siete de la noche, regresaron caminando todas las personas que iban en la camioneta del profesor **********, yendo vestidos con uniforme de Seguridad Pública y gorras y los tres que mencionó

anteriormente vestidos de militar con sus respectivas camisolas y sombreros como los que usan los militares de color pintos y todos armados con armas largas pasando por la escuela o sea en la cancha donde nos encontrábamos jugando metiéndose a la agencia rural, posteriormente salió ********** hacia la cancha donde se encontraban jugando y les dijo que acababan de matar mucha gente de Acteal inclusive a una mujer que se encontraba embarazada le abrí el estómago en forma de cruz y le saqué el niño para ver como era, asimismo, quiero mencionar que a finales del mes de noviembre cuando me encontraba en la cancha de básquetbol de Canolal me encontré a ********** quien es mi amigo y me comentó que él y **********, **********, **********, exmilitares y exagentes de Seguridad Pública son quienes entrenaban a la gente en el manejo de armas, así también le dijo que ellos encontraban entrenando a la gente porque quería acabar a los **********, que a los que entrenan los llevaban al campo es decir a un potrero así también me comentó **********, se dice me comentó que **********, presidente municipal de Chenalhó les daría dinero para comprar armas y municiones para acabar con los **********, asimismo, en este acto se le pone a la vista el álbum de fotografías al declarante y una vez que lo ha visto detenidamente manifiesta que el día 22 de diciembre de 1997, cuando eran aproximadamente las siete de la noche, los vi en la agencia rural que se encontraban armados con armas largas a las siguientes personas: a **********, **********, **********,

"a) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: '… que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: **********, **********, **********, ********** (líder), **********, **********, **********, **********, **********, **********, (que el deponente reconoció como **********), ********** **********, **********, **********, **********, **********, todos pertenecen a la comunidad de Acteal; **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos vecinos de la comunidad La Esperanza; ********** (dirigente), **********, (dirigente), ********** (quien mató a su tía y sus **********), ********** (dirigente), **********, ********** (dirigente, **********, ********** y **********), que fue quien pago a las paramilitares su participación en la masacre de Acteal, todos de la comunidad de Quextic, ********** (líder), ********** (líder), ********** (líder), vecinos de Chimix ********** de la colonia ********** Los Chorros, **********, de la colonia Los Chorros ********** de la comunidad de Pechiquil. Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal.' (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"b) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: 'Que se encuentra de acuerdo con la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de lo expuesto en la misma, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados y que respecto a los señalamientos que en esta declaración hace en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que interrogado que ahora es nuevamente, manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de más personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ********** pero no sabe su nombre, ni sabe dónde vive, pero que lo vio el día de los hechos dispa-

rando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; identifica también a **********, pero no sabe en donde vive ni su nombre, pero sí lo vio en Acteal el día de los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y vestía de color negro; también reconoce a **********, que vive en Tzajalucum y es el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica además a **********, quien también participó en los hechos de Acteal, pero no lo conoce de nombre mismo que vestía de color negro, disparando con un arma de fuego grande, y sabe que es de Pechiquil; reconoce también a **********, el cual vive en Quextic, pero lo conoce únicamente como **********; sin embargo, lo identifica como una de las personas que participó en los hechos de Acteal, realizando disparos con un arma de fuego grande y traía ropa de color negro, mismo al que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a **********, pero no lo conoce de nombre; sin embargo, sabe que vive en Chimix, al cual vio disparando con un arma de fuego no muy larga, desconociendo su calibre, vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a **********, de quien desconoce su nombre, pero también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga, quien vestía ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Chimix y también disparó con un arma de fuego larga, quien vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Chimix, al cual vio realizando disparos con un arma de fuego larga, vistiendo de color negra y lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; que reconoce a **********, quien vive en Quextic, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y disparaba despacio, el cual vestía de color negro; que reconoce también a **********, es de Acteal centro, también participó en los hechos disparando con un arma larga el cual vestía de color negro; que reconoce también a **********, como uno de los agresores del día de los hechos, quien portaba un arma de fuego larga, realizando disparos, mismo que iba vestido de negro; identifica además a **********, el cual vive en Acteal centro, vestía de negro el día de los hechos y realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande, pero no tronaba muy fuerte; que también identifica a **********, como el que señaló en su declaración anterior; también reconoce a **********, el cual es de Acteal centro, vestía de color negro el día de los hechos y portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, con la cual realizó los disparos; que reconoce a ********** o **********, pero lo conoce como **********, a quien refiere en su declaración anterior, que identifica a **********, como una de las personas que participaron en Acteal, el cual vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego grande y disparó con ella, misma persona que es de Tzajalucum y es exmilitar; identifica también a **********, quien es de Acteal centro, vestía de negro y realizó disparos con un arma de fuego grande, ya que tronaba fuerte; que reconoce a

**********, a quien señaló en su declaración anterior; que también identifica a **********, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior, el cual también se hace llamar **********; de igual forma identifica a **********, al cual se refiere en su declaración anterior; también reconoce a **********, como la misma persona a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce también a **********; como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a **********, el cual vive en Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma grande, que tiene curva y truena fuerte, viendo que vestía de color negro; reconoce a **********, de Tzajalucum, el cual vestía de color negro y disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y tronaba fuerte; reconoce también a **********, mismo que vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego grande y tronaba fuerte, el cual vestía de color negro; asimismo, identifica a **********, vive en Acteal centro, y también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que reconoce además a **********, quien es de Acteal Alto, al cual se refirió en su declaración anterior, que identifica también a **********, y es el mismo a que se refirió en su declaración anterior, que reconoce a **********, el cual es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego grande, llevaba un paliacate de color rojo en la cabeza y vestía de color negro; que reconoce a **********, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior; que reconoce a **********, pero no sabe como se llama; sin embargo, lo vio en Acteal el día de los hechos, vestía de color negro, portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, el cual vive en Chimix; reconoce también a ********** o **********, pero no sabe su nombre, sólo sabe vive en Bajoveltic; mismo que también participó en los hechos disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a **********, el cual también participó en los hechos llevando un arma de fuego grande, vestía de color negro y al parecer vive en Jibeljo; de igual forma, reconoce a **********, el cual vive en Bajoveltic, no lo conoce de nombre, pero también participó en los hechos de Acteal, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a **********, el cual vive en La Esperanza, pero no lo conoce de nombre; sin embargo, lo vio participar en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y lo vio a unos ocho metros de distancia; identifica además a **********, el cual vive en Majomut, lo vio disparando en Acteal con un arma de fuego no muy larga, pero tronaba despacio, el cual iba vestido con ropa tradicional de color banco; identifica a **********, el cual es de Majomut, pero no lo conoce de nombre, mismo que también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, que vestía ropa color ne-

gro; que también reconoce a ********** o **********, quien es de La Esperanza, pero sabe que se hace llamar ********** o **********, mismo que también participó en Acteal realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que identifica a ********** es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía ropa de color negro; reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, al que se refiere a **********, en su declaración anterior; identifica a **********, el cual vive en Chimix, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, el cual vestía color negro; reconoce a **********, vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara en Acteal con un arma de fuego grande y se vestía en forma tradicional de color blanco; identifica a **********, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara con un arma grande y vestía de negro y es el mismo al que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, del cual no sabe su nombre ni la comunidad en que viva, pero lo vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; identifica a ********** o **********, el cual vive en Los Chorros, pero desconoce su nombre y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, no sabe su nombre, pero sabe vive en Los Chorros, al cual también vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de negro; identifica a **********, del cual no sabe su nombre, pero sabe es de Quextic, el cual participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, mismo que vestía de negro, llevando un paliacate de color rojo en la cabeza; que reconoce a **********, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior, identifica a **********, del cual no sabe su nombre, pero sabe vive en Quextic, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a **********, pero no sabe su nombre, y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; identifica a **********, como el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica a **********, el cual es de Quextic, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego grande en los hechos de Acteal y vestía de color negro, reconoce a **********, el cual es de Canolal, mismo que también participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, vistiendo su ropa de color negro; identifica además a **********, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, el cual vive en Los Chorros, no sabe su nombre; sin embargo, le consta porque lo vio que participó en Acteal, y andaba vestido de color negro y disparaba con un arma de fuego grande; identifica también a ********** o **********, el cual es de Canolal, no lo conoce de nombre, pero lo vio participar en Acteal con un arma de fuego grande, realizando disparos y vestido de color negro; de igual forma identifica a **********, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos

portando un arma de fuego grande y realizó disparos, vistiendo su ropa de color negro; asimismo, reconoce a **********, el cual vivía en Los Chorros, pero actualmente vive en La Esperanza, quien también participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a **********, como **********, sin recordar sus apellidos, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande; y vestía color negro, identifica a **********, es de La Esperanza, también participó en los hechos de Acteal, disparaba un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce también a **********, el cual vive en La Esperanza y es el mismo al que se refirió en su declaración anterior; identifica a **********, vive en La Esperanza, vestía de color negro el día de los hechos en Acteal y disparaba un arma de fuego grande y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce también a **********, parecer que ********** y es el mismo que señala en su declaración anterior; identifica a **********, el cual vive en Acteal Alto, también disparó en Acteal el día de los hechos con un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo el ya que se encontraba oculto atrás de una piedra grande, a una distancia de diez metros de donde quedó la gente muerta en ese lugar; que alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población.' (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"c) Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, manifestó: '… en esos momentos llegaron a matarnos vi como mataron a mi esposa y como estaba escondido vi quiénes mataron y los nombres son: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos iban armados que no sé de armas y que unas eran largas y otras cortas y que los asesinos vestían ropa color azul, llevaban gorra y algunos pañuelos color rojo …' (fojas 1369 y 1370, tomo II). Esta imputación el testigo la ratificó en el careo con **********.

"d) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: '… que reconoce a **********, vive en La Esperanza, a quien vio disparando en Acteal

el día de los hechos, mismo que vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego larga y grande, con la cual realizaba los disparos.' (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

"**********, con las pruebas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, refirió: '... Manifiesta el de la voz que sabe que ********** es el representante del PRI en Acteal, quien vive en ese mismo lugar y quien es el segundo del matón y quien fue el jefe en la reunión, en donde se reunió con ********** y **********, quienes se pusieron de acuerdo con el comisariado ejidal y el presidente municipal; deseando aclarar que los principales organizadores de la matazón en Acteal, son **********, **********, ********** y ********** y su primo **********, quien también participó y llevaba una arma calibre .22 ...' (fojas 67 a 69, tomo I).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: '... que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: **********, **********, **********, ********** (líder), **********, **********, **********, **********, **********, **********, (que el deponente reconoció como **********), ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos pertenecen a la comunidad de Acteal; **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos vecinos de la comunidad La Esperanza; ********** (dirigente), ********** (dirigente), ********** (quien mató a su tía y sus **********), ********** (dirigente), **********, ********** (dirigente, **********, ********** y **********, que fue quien pagó a las paramilitares su participación en la masacre de Acteal, todos de la comunidad de Quextic, ********** (líder), ********** (líder), ********** (líder), vecinos de Chimix ********** de la colonia ********** Los Chorros, **********, de la colonia Los Chorros ********** de la comunidad de Pechiquil. Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal.' (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"c) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que acompañado de perito traductor, expuso: '... **********, no sé qué tipo de arma traía pero también tronó su arma, y lo conozco porque vivía aquí y se fue a vivir a La Esperanza, y que este salió por arribita del templo ...' (fojas 1450 y 1451, tomo II).

"d) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expresó: '… que éste de nombre ********** también andaba armado y disparó en contra de las personas que fallecieron y resultaron heridas el día de los hechos; que respecto a todas las personas que ha señalado le consta que estaban armados porque los vio pero que no puede decir que arma de fuego portaba cada uno de ellos ya que eran muchos y no recuerda con exactitud el arma de cada uno de ellos pero todas eran armas largas o sea rifles de calibre .22 de un tiro y también de varios tiros, así como armas de las que se les conoce como cuerno de chivo …' (fojas 3477 a 3479, tomo V).

"e) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete manifestó: '… reconoce en foto, se dice en fotografía a ********** de La Esperanza, porque intervino el veintidós de diciembre pasado, disparando con un arma de fuego …' (fojas 3486 a 3489, tomo V).

"**********, con las probanzas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: '… que identifica a **********, es de Quextic, estuvo en Acteal, le disparó al dicente a una distancia de cinco metros, con un arma grande y larga de color café, desconociendo su calibre …' (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: '… porque alcanzó a ver a uno de los hoy occisos **********, cuando era agredido con arma de fuego por: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, quienes además son de la comunidad de Quextic y fue por eso que pudo identificarlos, y otras personas aproximadamente doscientas a quienes no conoce y que también portaban armas de fuego ignorando de que tipo, ya que conoce de armas de fuego …' (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"c) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió:

'Que se encuentra de acuerdo con la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de lo expuesto en la misma, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto

públicos como privados y que respecto a los señalamientos que en esta declaración hace en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que interrogado que ahora es nuevamente, manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de mas personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ********** pero no sabe su nombre, ni sabe dónde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; identifica también a **********, pero no sabe en dónde vive ni su nombre, pero sí lo vio en Acteal el día de los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y vestía de color negro; también reconoce a **********, que vive en Tzajalucum y es el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica además a **********, quien también participó en los hechos de Acteal, pero no lo conoce de nombre mismo que vestía de color negro, disparando con un arma de fuego grande, y sabe que es de Pechiquil; reconoce también a **********, el cual vive en Quextic, pero lo conoce únicamente como **********; sin embargo, lo identifica como una de las personas que participó en los hechos de Acteal, realizando disparos con un arma de fuego grande y traía ropa de color negro, mismo al que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a **********, pero no lo conoce de nombre; sin embargo, sabe que vive en Chimix, al cual vio disparando con un arma de fuego no muy larga, desconociendo su calibre, vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a **********, de quien desconoce su nombre, pero también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga, quien vestía ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Chimix y también disparó con un arma de fuego larga, quien vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Chimix, al cual vio realizando disparos con un arma de fuego larga, vistiendo de color negra y lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; que reconoce a **********, quien vive en Quextic, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y disparaba despacio, el cual vestía de color negro;

que reconoce también a **********, es de Acteal centro, también participó en los hechos disparando con un arma larga el cual vestía de color negro; que reconoce también a **********, como uno de los agresores del día de los hechos, quien portaba un arma de fuego larga, realizando disparos, mismo que iba vestido de negro; identifica además a **********, el cual vive en Acteal centro, vestía de negro el día de los hechos y realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande, pero no tronaba muy fuerte; que también identifica a **********, como el que señaló en su declaración anterior; también reconoce a **********, el cual es de Acteal centro, vestía de color negro el día de los hechos y portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, con la cual realizó los disparos; que reconoce a ********** o **********, pero lo conoce como **********, a quien refiere en su declaración anterior, que identifica a **********, como una de las personas que participaron en Acteal, el cual vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego grande y disparó con ella, misma persona que es de Tzajalucum y es exmilitar; identifica también a ********** quien es de Acteal centro, vestía de negro y realizó disparos con un arma de fuego grande, ya que tronaba fuerte; que reconoce a **********, a quien señaló en su declaración anterior; que también identifica a **********, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior, el cual también se hace llamar **********; de igual forma identifica a **********, al cual se refiere en su declaración anterior; también reconoce a **********, como la misma persona a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce también a **********; como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a **********, el cual vive en Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma grande, que tiene curva y truena fuerte, viendo que vestía de color negro; reconoce a **********, de Tzajalucum, el cual vestía de color negro y disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y tronaba fuerte; reconoce también a **********, mismo que vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego grande y tronaba fuerte, el cual vestía de color negro; asimismo, identifica a **********, vive en Acteal centro, y también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que reconoce además a **********, quien es de Acteal Alto, al cual se refirió en su declaración anterior, que identifica también a **********, y es el mismo a que se refirió en su declaración anterior, que reconoce a **********, el cual es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego grande, llevaba un paliacate de color rojo en la cabeza y vestía de color negro; que reconoce a **********, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior; que reconoce a **********, pero no sabe cómo se llama; sin embargo, lo vio en Acteal el día de los hechos, vestía de color negro, portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, el cual vive en Chimix; reconoce también a ********** o **********, pero no sabe su nombre, sólo sabe vive en

Bajoveltic; mismo que también participó en los hechos disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a **********, el cual también participó en los hechos llevando un arma de fuego grande, vestía de color negro y al parecer vive en Jibeljo; de igual forma, reconoce a **********, el cual vive en Bajoveltic, no lo conoce de nombre, pero también participó en los hechos de Acteal, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a ********** **********, el cual vive en La Esperanza, pero no lo conoce de nombre; sin embargo, lo vio participar en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y lo vio a unos ocho metros de distancia; identifica además a **********, el cual vive en Majomut, lo vio disparando en Acteal con un arma de fuego no muy larga, pero tronaba despacio, el cual iba vestido con ropa tradicional de color blanco; identifica a **********, el cual es de Majomut, pero no lo conoce de nombre, mismo que también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, que vestía ropa color negro; que también reconoce a ********** o **********, quien es de La Esperanza, pero sabe que se hace llamar ********** o **********, mismo que también participó en Acteal realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que identifica a ********** es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía ropa de color negro; reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, al que se refiere a **********, en su declaración anterior; identifica a **********, el cual vive en Chimix, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, el cual vestía color negro; reconoce a **********, vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara en Acteal con un arma de fuego grande y se vestía en forma tradicional de color blanco; identifica a **********, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara con un arma grande y vestía de negro y es el mismo al que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, del cual no sabe su nombre ni la comunidad en que viva, pero lo vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; identifica a ********** o **********, el cual vive en Los Chorros, pero desconoce su nombre y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, no sabe su nombre, pero sabe vive en Los Chorros, al cual también vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de negro; identifica a **********, del cual no sabe su nombre, pero sabe es de Quextic, el cual participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, mismo que vestía de negro, llevando un paliacate de color rojo en la cabeza; que reconoce a **********, como el mismo a que se refirió en su declaración

anterior, identifica a **********, del cual no sabe su nombre, pero sabe vive en Quextic, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a **********, pero no sabe su nombre, y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; identifica a **********, como el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica a **********, el cual es de Quextic, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego grande en los hechos de Acteal y vestía de color negro, reconoce a **********, el cual es de Canolal, mismo que también participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, vistiendo su ropa de color negro; identifica además a **********, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, el cual vive en Los Chorros, no sabe su nombre; sin embargo, le consta porque lo vio que participó en Acteal, y andaba vestido de color negro y disparaba con un arma de fuego grande; identifica también a ********** o **********, el cual es de Canolal, no lo conoce de nombre, pero lo vio participar en Acteal con un arma de fuego grande, realizando disparos y vestido de color negro; de igual forma identifica a **********, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos portando un arma de fuego grande y realizó disparos, vistiendo su ropa de color negro; asimismo, reconoce a **********, el cual vivía en Los Chorros, pero actualmente vive en La Esperanza, quien también participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a **********, como **********, sin recordar sus apellidos, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande; y vestía color negro, identifica a **********, es de La Esperanza, también participó en los hechos de Acteal, disparaba un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce también a **********, el cual vive en La Esperanza y es el mismo al que se refirió en su declaración anterior; identifica a **********, vive en La Esperanza, vestía de color negro el día de los hechos en Acteal y disparaba un arma de fuego grande y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce también a **********, parecer que ********** y es el mismo que señala en su declaración anterior; identifica a **********, el cual vive en Acteal Alto, también disparó en Acteal el día de los hechos con un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo él ya que se encontraba oculto atrás de una piedra grande, a una distancia de diez metros de donde quedó la gente muerte en ese lugar; que alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su

mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población.' (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"d) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, expresó: '… los agresores llegaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y los niños y comenzaron a dispararles y los que únicamente conocí son mis compañeros que viven en Quextic y responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, …' (fojas 59 y 60, tomo I).

"e) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete manifestó: '… reconoce en fotografía a **********, del que no está seguro de sus apellidos, pero también disparó el día de los hechos con su arma, y que en la foto aparece como **********; …' (fojas 3486 a 3489, tomo V).

"**********, con los datos siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expuso: 'Que se encuentra de acuerdo con la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de lo expuesto en la misma, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados y que respecto a los señalamientos que en esta declaración hace en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que interrogado que ahora es nuevamente, manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de más personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo mas personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ********** pero no sabe su nombre, ni sabe dónde vive, pero que lo vio el

día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; identifica también a **********, pero no sabe en dónde vive ni su nombre, pero si lo vio en Acteal el día de los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y vestía de color negro; también reconoce a **********, que vive en Tzajalucum y es el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica además a **********, quien también participó en los hechos de Acteal, pero no lo conoce de nombre mismo que vestía de color negro, disparando con un arma de fuego grande, y sabe que es de Pechiquil; reconoce también a **********, el cual vive en Quextic, pero lo conoce únicamente como **********; sin embargo, lo identifica como una de las personas que participó en los hechos de Acteal, realizando disparos con un arma de fuego grande y traía ropa de color negro, mismo al que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a **********, pero no lo conoce de nombre; sin embargo, sabe que vive en Chimix, al cual vio disparando con un arma de fuego no muy larga, desconociendo su calibre, vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a **********, de quien desconoce su nombre, pero también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga, quien vestía ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Chimix y también disparó con un arma de fuego larga, quien vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Chimix, al cual vio realizando disparos con un arma de fuego larga, vistiendo de color negra y lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; que reconoce a **********, quien vive en Quextic, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y disparaba despacio, el cual vestía de color negro; que reconoce también a **********, es de Acteal centro, también participó en los hechos disparando con un arma larga el cual vestía de color negro; que reconoce también a **********, como uno de los agresores del día de los hechos, quien portaba un arma de fuego larga, realizando disparos, mismo que iba vestido de negro; identifica además a **********, el cual vive en Acteal centro, vestía de negro el día de los hechos y realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande, pero no tronaba muy fuerte; que también identifica a **********, como el que señaló en su declaración anterior; también reconoce a **********, el cual es de Acteal centro, vestía de color negro el día de los hechos y portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, con la cual realizó los disparos; que reconoce a ********** o **********, pero lo conoce como **********, a quien refiere en su declaración anterior, que identifica a **********, como una de las personas que participaron en Acteal, el cual vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego grande y disparó con ella, misma persona que es de Tzajalucum y es exmilitar; identifica también a ********** quien es de Acteal centro, vestía de negro y realizó disparos con un arma de fuego grande, ya

que tronaba fuerte; que reconoce a **********, a quien señaló en su declaración anterior; que también identifica a **********, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior, el cual también se hace llamar **********; de igual forma identifica a **********, al cual se refiere en su declaración anterior; también reconoce a **********, como la misma persona a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce también a **********; como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a **********, el cual vive en Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma grande, que tiene curva y truena fuerte, viendo que vestía de color negro; reconoce a **********, de Tzajalucum, el cual vestía de color negro y disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y tronaba fuerte; reconoce también a **********, mismo que vive en Tzajaculum, lo vio disparando un arma de fuego grande y tronaba fuerte, el cual vestía de color negro; asimismo, identifica a **********, vive en Acteal centro, y también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que reconoce además a **********, quien es de Acteal Alto, al cual se refirió en su declaración anterior, que identifica también a **********, y es el mismo a que se refirió en su declaración anterior, que reconoce a **********, el cual es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego grande, llevaba un paliacate de color rojo en la cabeza y vestía de color negro; que reconoce a **********, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior; que reconoce a **********, pero no sabe como se llama; sin embargo, lo vio en Acteal el día de los hechos, vestía de color negro, portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, el cual vive en Chimix; reconoce también a ********** o **********, pero no sabe su nombre, sólo sabe vive en Bajoveltic; mismo que también participó en los hechos disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a **********, el cual también participó en los hechos llevando un arma de fuego grande, vestía de color negro y al parecer vive en Jibeljo; de igual forma, reconoce a **********, el cual vive en Bajoveltic, no lo conoce de nombre, pero también participó en los hechos de Acteal, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a ********** **********, el cual vive en La Esperanza, pero no lo conoce de nombre; sin embargo, lo vio participar en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y lo vio a unos ocho metros de distancia; identifica además a **********, el cual vive en Majomut, lo vio disparando en Acteal con un arma de fuego no muy larga, pero tronaba despacio, el cual iba vestido con ropa tradicional de color blanco; identifica a **********, el cual es de Majomut, pero no lo conoce de nombre, mismo que también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego

grande, que vestía ropa color negro; que también reconoce a ********** o **********, quien es de La Esperanza, pero sabe que se hace llamar ********** o **********, mismo que también participó en Acteal realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que identifica a ********** es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía ropa de color negro; reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, al que se refiere a **********, en su declaración anterior; identifica a **********, el cual vive en Chimix, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, el cual vestía color negro; reconoce a **********, vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara en Acteal con un arma de fuego grande y se vestía en forma tradicional de color blanco; identifica a **********, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara con un arma grande y vestía de negro y es el mismo al que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, del cual no sabe su nombre ni la comunidad en que viva, pero lo vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; identifica a ********** o **********, el cual vive en Los Chorros, pero desconoce su nombre y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, no sabe su nombre, pero sabe vive en Los Chorros, al cual también vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de negro; identifica a **********, del cual no sabe su nombre, pero sabe es de Quextic, el cual participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, mismo que vestía de negro, llevando un paliacate de color rojo en la cabeza; que reconoce a **********, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior, identifica a **********, del cual no sabe su nombre, pero sabe vive en Quextic, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a **********, pero no sabe su nombre, y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; identifica a **********, como el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica a **********, el cual es de Quextic, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego grande en los hechos de Acteal y vestía de color negro, reconoce a **********, el cual es de Canolal, mismo que también participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, vistiendo su ropa de color negro; identifica además a **********, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, el cual vive en Los Chorros, no sabe su nombre; sin embargo, le consta porque lo vio que participó en Acteal, y andaba vestido de color negro y disparaba con un arma de fuego grande; identifica también a ********** o **********, el cual es de Canolal, no lo conoce de nombre, pero lo vio participar en Acteal con un arma de fuego grande, realizando disparos y vestido de color negro; de igual forma identifica a **********, el cual vive en La Es-

peranza, participó en los hechos portando un arma de fuego grande y realizó disparos, vistiendo su ropa de color negro; asimismo, reconoce a **********, el cual vivía en Los Chorros, pero actualmente vive en La Esperanza, quien también participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a **********, como **********, sin recordar sus apellidos, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande; y vestía color negro, identifica a **********, es de La Esperanza, también participó en los hechos de Acteal, disparaba un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce también a **********, el cual vive en La Esperanza y es el mismo al que se refirió en su declaración anterior; identifica a **********, vive en La Esperanza, vestía de color negro el día de los hechos en Acteal y disparaba un arma de fuego grande y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce también a **********, parecer que ********** y es el mismo que señala en su declaración anterior; identifica a **********, el cual vive en Acteal Alto, también disparó en Acteal el día de los hechos con un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo él ya que se encontraba oculto atrás de una piedra grande, a una distancia de diez metros de donde quedó la gente muerta en ese lugar; que alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población.' (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"b) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, precisó: 'Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que los disparos se iniciaron a escuchar alrededor de las once horas de ese día, provenientes de la parte baja de la iglesia la ermita de Acteal, lugar en donde él se encontraba; y que siguieron escuchando los disparos cada vez más cerca, por lo cual el de la voz se fue a esconder en un arroyo que está a unos treinta o cuarenta metros de la citada iglesia, notando que alrededor de las once horas con veinte minutos, llegaron las personas agresoras realizando los disparos con armas de fuego, sin ver hasta ese momento a los agresores, permaneciendo en ese lugar escondido; continuando los disparos y como a las cuatro de la tarde, vio cuando los agresores dispararon en contra de toda la gente que estaba escondida, que en ese momento reconoció a los agresores, ya que los vio a una distancia de veinte metros, los cuales

estaban en la parte superior del arroyo, sobre un cerro, disparando de arriba hacia abajo; que el de la voz no resultó lesionado con motivo de ese ataque, pero se hizo el que estaba muerto; expresando además que efectivamente reconoció como sus agresores a **********, quien es de la fracción Quextic, portaba un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía camisa de color ver o azul, pero no del tipo de policía y con pantalón color negro, llevando consigo una mochila de color azul oscuro; **********, también es de Quextic, quien disparaba con un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía de color negro como de Seguridad Pública; **********, vecino de la población de Quextic, quien portaba un arma de fuego larga de color café, desconociendo el calibre, vistiendo camisa color negro y pantalón color café; **********, es de Quextic, portaba un arma larga calibre .22 automática, color café, vistiendo camisa color negro y pantalón verde; **********, quien vive en Acteal Alto, portaba un arma larga, desconociendo el calibre, de color negro café, vistiendo ropa todo de negro, señalando además que alrededor de las cinco de la tarde, dejaron de escucharse los disparos y se retiraron los agresores, saliendo el dicente de su escondite como quince minutos después, dirigiéndose a la escuela de Acteal, lugar en donde permaneció hasta las doce de la noche y de ese lugar fue llevado a Polhó en una camioneta; acto continuo, se le ponen a la vista diversas fotografías de personas que reencuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a **********, como al mismo que se refiere en su declaración toda vez que esta persona participó en los hechos de Acteal e inclusive la ropa que tiene en la fotografía es la misma que traía el día de los hechos; que también reconoce a ********** el cual vive en Chimix y es el mismo al que se refiere en su declaración, quien portaba un arma larga y grande desconociendo el calibre de la misma, que vestía camisa y pantalón de color negro; que reconoce también a **********, quien radica en Chimix, que también participó en los hechos de Acteal, que portó arma grande y larga, desconociendo su calibre, y vestía pantalón café y camisa de color claro; que reconoce además a ********** como agente municipal de Chimix, quien también participara en los hechos de Acteal portando un arma larga y grande desconociendo su calibre, de color café, al cual lo tuvo a la vista a una distancia aproximada de veinte metros, sin recordar la forma en que iba vestido; que reconoce además a ********** quien es de Quextic, quien también participó en los hechos de Acteal realizando disparos con un rifle calibre .22 automático, expresando además que la ropa que trae en la fotografía al parecer es la misma que traía el día de los hechos; que reconoce a **********, de la comunidad de Acteal, también lo vio que disparó con un arma larga desconociendo

su calibre, de color café, quien vestía camisa color claro y pantalón de color negro, mismo que tuvo a la vista a una distancia aproximada de veinte metros; que también reconoce a ********** de Tzajalucum, que no lo vio en Acteal el día de los hechos, pero que si hay otros testigos que lo vieron; que reconoce a ********** de Tzajalucum, que estuvo en el otro grupo donde estaba ********** que él no lo vio pero sabe que otros testigos sí lo vieron; que reconoce a ********** quien es de Acteal que a él sí lo vio con un arma larga y grande, con camisa de color negro y pantalón del mismo color, disparando, que lo vio a una distancia de quince metros; que reconoce a ********** de Acteal, que también lo vio el 22 de diciembre del año próximo pasado, realizando disparos con arma de fuego larga y grande de color café, quien vestía con una camisa de color claro y pantalón de color negro al cual tuvo a la vista a veinte metros de distancia; que también reconoce a ********** quien es de Acteal y también disparó con un arma de las que al parecer llaman garceras, de color amarillo, observándolos a una distancia aproximada de quince metros vistiendo una playera de color azul y un pantalón de color gris; que reconoce a ********** y/o ********** como ********** aunque no está seguro de que ese sea su nombre porque acostumbra a cambiarse el nombre, el cual es de Acteal y también participó en los hechos realizando disparos con un arma larga al parecer un rifle de un solo tiro, de color amarillo, quien vestía camisa de color claro y pantalón de color gris, al cual observó a una distancia aproximada de quince metros; que reconoce a ********** quien es de Tzajalucum, fracción de Acteal, quien es el dirigente que organiza a toda la gente armada de Tzajalucum, quien realizó disparos con un arma de fuego conocida como cuerno de chivo, al cual observó a una distancia de aproximada de quince metros, quien vestía camisa negra y pantalón negro, quien es el más ladrón y matón; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, que a él también lo vio el día 22 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a una distancia de aproximadamente de veinte metros realizando disparos con un arma de calibre .22 de un tiro, quien vestía una playera de color negro y pantalón de color café; que reconoce a **********, quien es de Acteal, portaba un arma de fuego larga y grande, vestía camisa clara y pantalón negro, que lo vio disparar a una distancia de aproximadamente veinticinco metros; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, fue quien le disparó a una distancia de diez metros y que desnudó a las mujeres, que portaba un arma de fuego grande y larga de color café, vistiendo una camisa de color claro y el pantalón de color gris, que él era el que daba las órdenes al grupo agresor; que también identifica a ********** que es de Acteal centro, que le dicen el pelirrojo, que su casa se encuentra cerca del campamento Tierra Sagrada, quien también participó en los hechos el 22 de diciembre, que tiene un arma que es de su propiedad y es un rifle calibre .22, la cual disparó observándolo a una distancia de veinte metros, y vestía

camisa de color claro y pantalón de color café; que reconoce a ********** es de Quextic, quien también participó en los hechos disparando un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de aproximadamente veinte metros y que vestía camisa de color claro y pantalón de color gris; que reconoce también a ********** quien es de Acteal Alto, quien participó en los hechos del 22 de diciembre del año próximo pasado disparando un rifle calibre .22, observándolo a una distancia de veinte metros aproximadamente del lugar en el que se encontraba, y vestía una camisa de color claro y un pantalón de color café; que identifica a ********** de Acteal Alto, quien realizó disparos con un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de alrededor de veinticinco metros, quien llevaba una camisa de color claro y un pantalón de color negro; ********** de Tzajalucum es hermano de ********** los cuales viven en Tzajalucum, a quien vio disparando con un arma grande y larga igual a la que tiene su hermano, mismo que vestía todo de negro; ********** hermano de ********** y **********, quien portaba un arma igual a la de sus hermanos y lo vio a una distancia de veinte metros; ********** quien también realizó disparos con un arma larga y grande, desconociendo el calibre, de color café al cual vio a una distancia de quince metros aproximadamente, el cual vestía una camisa de color verde y un pantalón de color azul como los que usan los repartidores del refresco Pepsi; identifica además a **********, quien es de Acteal Alto, el cual participó en los hechos realizando disparos con un rifle calibre .22, lo vio a una distancia de veinticinco metros aproximadamente, vestía de color negro; reconoce también a **********, quien resultó herido en los hechos de Acteal, lo llevaron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, desconociendo como resultara herido, pero que éste es de Acteal Alto y realizó disparos con un arma de fuego de color café, desconociendo el calibre; mismo que vio a una distancia de veinte metros aproximadamente, el cual vestía todo de color negro: identifica también a **********, quien es de Acteal Alto, el cual es organizador del grupo agresor, mismo que participó en Acteal, disparando con un arma de fuego larga y grande de color café, vistiendo de color negro, al cual lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; reconoce a **********, es de Acteal Alto, también participó en los hechos realizando disparos con un rifle calibre .22, mismo al que vio a una distancia de veinticinco metros, el cual vestía camisa de color claro y pantalón color café; que reconoce a ********** o **********, el cual es de Bajoveltic, no lo vio en Acteal, pero sabe que participó en los hechos, ya que varias personas lo vieron; identifica a **********, es de Chimix, no lo vio en Acteal, pero otras personas lo vieron ese día de los hechos, ya que se quedó en la carretera y después entró a robar; de igual forma identifica a ********** o **********, a quien reconoce como ********** o **********, pero no sabe qué nombre se haya puesto ahora, el cual es de La Esperanza, mismo que participó en Acteal, reali-

zando disparos con un arma larga y grande, lo vio a una distancia de veinticinco metros, que vestía esta persona camisa color claro sin recordar el pantalón; que reconoce a ********** o **********, quien es de La Esperanza, realizando disparos con un arma de fuego larga y grande, pero que no era rifle calibre .22, lo observó a una distancia de diez metros, el cual vestía de camisa color claro y pantalón negro; que identifica a **********, es de Los Chorros, participó en Acteal, disparando con un arma de fuego grande y larga, viéndolo a una distancia de veinte metros, quien vestía con camisa color verde con pantalón negro; que identifica a **********, es de Quextic, estuvo en Acteal, le disparó al dicente a una distancia de cinco metros, con un arma grande y larga de color café, desconociendo su calibre; el cual vestía con camisa de color claro y pantalón de color café; que también reconoce a ********** quien es de Quextic, realizó disparos con un arma de fuego larga y grande cuerno de chivo, que vestía todo de color negro, habiéndolo visto a una distancia de cinco metros, habiendo visto que este sujeto fue quien levantó la falda a las mujeres después de haber disparado; que reconoce a ********** quien es de Quextic y disparó con un arma grande y larga, viéndolo a una distancia de alrededor de quince metros, mismo que vestía de color claro y pantalón de color negro; reconoce a ********** que es de Quextic, que disparó con un rifle calibre veintidós no sabe de cuantos tiros, al cual vio a una distancia de veinticinco metros, vestía camisa negra y pantalón de color café; que identifica a ********** quien es agente municipal de Canolal que él no lo vio, pero que sabe por comentarios de gente de Canolal sabe que él fue quien organizó a la gente, que esto se lo dijo **********; identifica a **********, de La Esperanza a quien no vio en Acteal pero supo que era una de las personas que robaron en Acteal, que esto se lo dijeron **********.' (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"c) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: 'Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que alrededor de las once horas de esa fecha, se encontraba en el campamento de desplazados denominado Los Naranjos, lugar en donde estaban alrededor de trescientas personas, realizando oración y ayuno, escuchando disparos a lo lejos, por lo cual salió del campamento para ocultarse, dirigiéndose a una zanja que está en una cañada, cerca de un arroyo seco, escondiéndose detrás de una piedra grande, donde permaneció oculto sin salir, por temor a ser agredido, ya que en ese momento llegaron personas armadas, realizándoles disparos a la gente que estaba en la cañada, observando que dichas personas le disparaban a la gente con sus armas de fuego, a una distancia de diez metros, de donde él estaba, utilizando armas de fuego largas y se escuchaban

fuerte los disparos, las cuales eran de color negro, y que duró alrededor de dos horas escondido, alcanzando a identificar a algunas de las personas agresoras, entre las que recuerda a **********, ********** y **********, recordando además de La Esperanza a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos los cuales realizaron disparos en contra de la gente que se encontraba en Acteal en esa fecha, mismos que utilizaban el cabello corto, con un paliacate rojo en la cabeza, vistiendo ropa de color oscuro, a quienes logró identificar durante el tiempo que permaneció oculto detrás de la piedra, mismos que observó a una distancia no mayor de veinte metros y a los que identifica sin temor a equivocarse por tratarse de personas conocidas de él, ya que anteriormente vivieron en la misma comunidad de él, pero se fueron a vivir a La Esperanza; que además de estas personas que ya manifestó, también puede señalar a otras personas que participaron en los hechos, pero que no sabe sus nombres, pero si los viera podría identificarlos; que en estos hechos, perdieron la vida cinco de sus familiares, siendo **********, esposa de su hermano **********, **********, hijo de ellos, su hermana **********, el esposo de ella **********, los hijos de ellos **********, ********** y **********, todos los cuales pedieron la vida a consecuencia de los disparos realizados por el grupo de personas armadas que los atacaron el día de los hechos; que considera que el motivo de la agresión que sufrieron se debió a que tanto él como las personas que viven en su comunidad, dejaron de pertenecer al **********, por lo cual los que ahora denomina agresores exigían que regresan a ese partido político, y que la persona que presionaba para que regresaran a ese partido político era **********, líder del mencionado partido, el cual es de Los Chorros, mismo que una semana antes de los hechos de Acteal, les dijo que regresaran a ese partido y que en caso contrario iba a haber bronca; en el acto se procede a ponerle a la vista diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a **********, como una de las personas que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga, el cual sabe que es de Quextic, pero no sabe su nombre, quien vestía con ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, que a él sí lo vio con un arma de fuego larga y grande, realizando disparos con la misma, vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a ********** de Acteal Alto, quien disparaba con un arma de fuego grande el pasado 22 de diciembre del año próximo pasado, vistiendo ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto y también disparó con un arma de fuego larga, quien vestía de civil, con camisa de color claro y pantalón color negro; que reconoce a ********** quien es de Tzajalucum, el

cual es dirigente y exsoldado, organiza a toda la gente armada en la población para matar, a quien vio realizando disparos con un arma de fuego grande, quien vestía de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Acteal, realizaba disparos el día de los hechos con un arma de fuego larga y grande, vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Acteal Alto, el cual disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y larga, vistiendo de color negro; que también identifica a ********** segundo, pero lo identifica como ********** primero, quien es de Acteal Alto, vestía ropa de color claro, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego larga y grande el día de los hechos; que identifica a **********, quien vive en Acteal, cerca de la escuela, participó en los hechos de Acteal, realizando disparos con un arma de fuego larga y grande, vistiendo ropa de color negro; de igual forma identifica a ********** que es de Acteal centro, quien también participó en los hechos el 22 de diciembre del año próximo pasado, que disparó con un arma de fuego larga y grande, misma que vestía camisa de color claro y pantalón de color verde; de igual forma, reconoce a ********** es de Quextic, quien también participó en los hechos disparando con un arma larga y grande, vistiendo ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, mismo que vio participar en los hechos del 22 de diciembre del año próximo pasado, disparando con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía ropa tradicional, refiriendo a que vestía de color blanco; que reconoce a ********** de Acteal Alto, el cual realizó disparos con un arma larga y grande, viéndolo que vestía de color negro; identifica a **********, el cual vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro; identifica también a **********, vive en Acteal centro, y también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga y grande, y que ese día vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Acteal Alto, al cual vio que realizó disparos el día de los hechos, con un ama grande mismo que vestía de color negro; que identifica a **********, quien es de Acteal Alto, realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande, y el día de los hechos vestía de color negro; que identifica también a **********, el cual es de Acteal centro, mismo que realizó disparos con un arma de fuego grande y larga, el cual vestía de color negro; de igual forma reconoce a **********, es de Acteal centro, mismo que también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego no muy grande, el cual vestía de color negro; que reconoce a ********** o **********, quien es de La Esperanza, pero lo conoce únicamente como **********, participó en Acteal, realizando disparos con un arma de fuego grande, y ese día vestía de color negro; que identifica a **********, es de La Esperanza, también lo vio disparando con un arma larga

y grande el día de los hechos, mismo que vestía ropa de color negro; que reconoce a **********, pero no lo conoce de nombre, pero sabe que es de Quextic, también participó en Acteal, disparando con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro, y que lo vio que cuando las mujeres estaban muertas les levantaba las naguas, dejándoles al descubierto la parte baja de su cuerpo; que identifica también a ********** quien es de Quextic y disparó con un arma grande y larga y vestía de color negro; que reconoce a **********, vive en La Esperanza, a quien vio disparando en Acteal el día de los hechos, mismo que vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego larga y grande, con la cual realizaba los disparos; que identifica a **********, a quien no conoce de nombre pero sabe vive en La Esperanza, el cual participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y larga, mismo que vestía de color negro; que reconoce a **********, es de La Esperanza, también lo vio disparando el día de los hechos, con un arma de fuego grande y larga, vistiendo ropa de color negro; reconoce también a **********, quien vive en La Esperanza, realizó disparos el día de los hechos en Acteal, con un arma de fuego larga y grande y también vestía de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro; sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaban los disparos con sus armas de fuego en contra de la gente que estaba el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en ese lugar, como una distancia de diez meros del lugar en donde estaba oculto.' (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

"d) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: '… que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: **********, **********, **********, ********** (líder), **********, **********, **********, **********, **********, **********, (que el deponente reconoció como **********), ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos pertenecen a la comunidad de Acteal; **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos vecinos de la comunidad La Esperanza; ********** (dirigente), ********** (dirigente), ********** (quien mató a su tía y sus primas), ********** (dirigente), **********, ********** (dirigente, **********, ********** y **********, que fue quien pagó a las paramilitares su participación

en la masacre de Acteal, todos de la comunidad de Quextic, ********** (líder), ********** (líder), ********** (líder), vecinos de Chimix ********** de la colonia ********** Los Chorros, **********, de la colonia Los Chorros ********** de la comunidad de Pechiquil. Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal.' (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"**********, con las pruebas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la perito traductor, precisó: 'Que comparece ante esta representación social federal en forma voluntaria y una vez enterado del motivo de mi comparecencia es mi deseo manifestar que el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana me encontraba en la capilla católica rezando unas oraciones, cuando sonaron unos disparos, los cuales terminaron como a las trece horas del mismo día, por lo que yo al escuchar esos disparos salí de la capilla huyendo, viendo que los que estaban disparando eran los de la colonia Los Chorros. Quiero agregar que alcancé a reconocer al señor **********, quien vive en Acteal. Al parecer se les unieron los policías gubernamentales ya que estaban vestidos como policías pero no estoy seguro de que ellos sean policías; y en cuanto entraron los chorros a la capilla también entraron las personas que estaban vestidos como policías. Acto seguido, las personas que son o pertenecen al partido del ********** son evangelistas y nosotros que somos católicos son de ********** sociedad civil. Por otra parte quiero decir los nombres que yo reconocí en ese momento, los cuales son: ********** (vieron que se quitó la máscara) **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, siendo todos los que me acuerdo reconocer en estos momentos. Por otra parte, quiero mencionar que la persona que compra las armas y las reparte a esas personas es el señor **********, quien tiene el cargo de servidor público como presidente municipal.' (fojas 828 tomo II).

"b) Declaración ministerial de **********, de dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió:

'... que efectivamente conoce a la persona de nombre **********, a quien reconoce como el comandante o jefe comisionado para la matazón, es decir los hechos sucedidos en Acteal, quien viste el traje regional típico y se encuentra en el poblado de Los Chorros quien como ya lo manifestó es el comandante y en su casa es el lugar donde están juntando las armas y que en ese lugar fue donde salió el acuerdo para la matazón en donde se

reunió el antes mencionado con el comisariado ejidal y el agente municipal de dicho poblado, que esto fue en día sábado y que hay estaba **********, quien es autoridad y también **********, quien al parecer es soldado o fue soldado mismo que usa el cabello corto como militar y quien es quien lleva los cartuchos del cual recuerda viste como soldado y tiene los ojos caídos, chiquitito: que la persona de nombre **********, a quien le dicen el matón, también es responsable de dichos hechos quien salió de Los Chorros y se fue a Acteal, durmiendo en casa del tío del compareciente de nombre **********, y que el día 22 (veintidós) de diciembre del año próximo pasado fue cuando empezaron a matar gentes y que los días 20 (veinte) y 21 (veintiuno) de diciembre del año próximo pasado se reunieron para acordar la matazón, que el día 21 (veintiuno) durmieron en Los Chorros en casa de su tío **********, y que al día siguiente se fueron a Acteal, manifiesta el compareciente que las armas y uniformes utilizados estaban en la casa de **********, quien tiene una casita junto al cerro, y que a ese lugar llegó el comandante ********** con diez u once personas armadas con armas largas de las que les llaman cuernos armas automáticas y rifles calibre .22 y que sabe que tienen también como dos escopetas al parecer calibre .16 de las cuales una tiene **********, quien vive a la orilla de la carretera: Manifiesta el de la voz que sabe que ********** es el representante del PRI en Acteal, quien vive en ese mismo lugar y quien es el segundo del matón y quien fue el jefe en la reunión, en donde se reunió con ********** y **********, quienes se pusieron de acuerdo con el comisariado ejidal y el presidente municipal; deseando aclarar que los principales organizadores de la matazón en Acteal, son **********, **********, ********** y ********** y su primo **********, quien también participó y llevaba una arma calibre .22: manifiesta el declarante que existen unas treinta personas de Los Chorros, quienes pertenecen al partido de la ********** que se están juntando para hacer más fuerza y comprar armas quienes al parecer se fueron a Polhó: Acto seguido, el suscrito agente del Ministerio Público de la Federación, procede a ponerle a la vista al compareciente fotografías en las que aparecen diversos inculpados, a lo que manifiesta que una vez que las tiene a la vista reconoce a los CC. **********, **********, **********,

"c) Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: '… y en esos momentos yo tenía un papel escribiendo los nombres de quienes nos disparaban y que sus nombres son: **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** …' (foja 1370, tomo II).

"d) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, manifestó: '… **********, también traía arma no se de que tamaño pero traía arma y el también mató gente …' (fojas 1450 y 1451, tomo II).

"e) Ampliación de declaración preparatoria del propio **********, de veinticinco de enero de dos mil, en la que, asistido de su defensor particular, expuso: '… que sí declaró en la forma que aparece, pero que era mentira que no hubiera intervenido en los hechos delictuosos ocurridos en Acteal, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que desea en este momento decir la verdad de cómo ocurrieron, que los problemas iniciaron en octubre, noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que fueron privados de la vida diecisiete de sus compañeros, que ********** vino a pedir justicia y nunca la hubo, que fue hasta la ciudad de México llevando documentos sin que lograra su objetivo, que el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, fallece ********** hijo de **********, donde empezaron a organizarse porque estaban tristes y enojados por la injusticia, que se reunieron en casa de **********, con toda la familia, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y el dicente, quienes juntamente decidieron unirse para vengarse de la muerte de ********** y de los otros diecisiete que habían fallecido con anterioridad, que ********** y **********, les dijeron que pertenecían a las ********** pero que habían decidido salirse por la muerte de sus familiares, y que éstos fueron quienes sugirieron que se vengaran de dichas muertes, que el de la voz en un principio se negó a ello pero estas personas insistieron, que en ese momento decidió integrarse al grupo para vengar la muerte de su cuñado **********, que previamente tuvieron una reunión en casa de **********, en la que los aleccionaron de la forma en que iban entrar a Acteal ya que estas personas habían pertenecido a los ********** y al grupo de las **********, que a los que se refiere son a ********** y **********, quienes dijeron los lugares en que se ubicaban cada una de las cuevas y escondites que tenían tanto las ********** como los **********, que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el emitente y nueve personas más salieron de la casa de **********

ubicada en Quextic, en las que iban el emitente, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, que aproximadamente a quinientos metros antes de llegar a la ermita encontraron una cueva en donde los nueve decidieron esconderse, pero ya no lograron hacerlo porque empezaron a disparar dos ********** quienes pertenecen al grupo de **********, resultando lesionado **********, que en la cueva donde fue baleado encontraron una bolsa que contenía un radio de transmisión, un cuaderno con claves, diez fotografías cuyos rostros de las personas que ahí aparecen el estar cubiertas no lo pueden reconocer, que en ese momento el grupo del de la voz empezó a disparar también contra los que primeramente les dispararon, que algunas de las personas que les disparaban los reconoció ya que tenían descubierto el rostro y a otros no porque lo tenían cubierto, que así fueron acercándose hasta llegar a la segunda cueva donde únicamente iban ocho ya que se había regresado al resultar lesionado, que al llegar a la cueva mencionada les tiraron una bomba grande, donde por poco perdían la vida pero fue donde decidieron separarse dos grupos de cuatro, que en un grupo iban **********, **********, ********** y ********** y en el grupo del emitente iba **********, ********** y **********, que entre los dos grupos dejaron en medio la ermita, que esos grupos encontraron otras cuevas cerca de donde estaba la citada ermita y fue donde empezó la balacera cruzada entre los dos grupos del emitente y los **********, reconociendo a los que disparaban del grupo de los ********** a ********** quien primeramente le hizo el disparó de la bomba, a ********** y a **********, a quien reconoció porque es hijo de su tío, **********, **********, **********, **********, **********, ********** (segundo), **********, **********, **********, ********** y **********, quienes fueron a los únicos que reconoció a la hora del enfrentamiento, que al momento de los disparos estaba a cuarenta metros de la ermita sin percatarse que hubiera muerto alguna persona, ya que únicamente se concretaron a disparar, que también se asomaron los de Seguridad Pública y los militares, que al verlos les dio miedo y decidieron retirarse, ya que el grupo del de la voz eran únicamente ocho personas, que regresaron a la casa de **********, que lo que estoy diciendo es la verdad y que de los ocho que intervenimos estamos detenidos únicamente cinco y cuatro andan sueltos, que solicita que así como ellos están detenidos también detengan a los que intervinieron y que andan sueltos y a los que le dieron muerte a las dieciocho personas del grupo del de la voz.' (fojas 6697 a 6699, tomo XI).

"**********, con los datos siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: '… que

efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que los disparos se iniciaron a escuchar alrededor de las once horas de ese día, provenientes de la parte baja de la iglesia la ermita de Acteal, lugar en donde él se encontraba; y que siguieron escuchando los disparos cada vez más cerca, por lo cual el de la voz se fue a esconder en un arroyo que está a unos treinta o cuarenta metros de la citada iglesia, notando que alrededor de las once horas con veinte minutos, llegaron las personas agresoras realizando los disparos con armas de fuego, sin ver hasta ese momento a los agresores, permaneciendo en ese lugar escondido; continuando los disparos y como a las cuatro de la tarde, vió cuando los agresores dispararon en contra de toda la gente que estaba escondida, que en ese momento reconoció a los agresores, ya que los vió a una distancia de veinte metros, los cuales estaban en la parte superior del arroyo, sobre un cerro, disparando de arriba hacia abajo; que el de la voz no resultó lesionado con motivo de ese ataque, pero se hizo el que estaba muerto; expresando además que efectivamente reconoció como sus agresores a **********, quien es de la fracción Quextic, portaba un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía camisa de color verde o azul, pero no del tipo de policía y con pantalón color negro, llevando consigo una mochila de color azul oscuro; **********, también es de Quextic, quien disparaba con un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía de color negro como de Seguridad Pública; **********, vecino de la población de Quextic, quien portaba un arma de fuego larga de color café, desconociendo el calibre, vistiendo camisa color negro y pantalón color café; **********, es de Quextic, portaba un arma larga calibre .22 automática, color café, vistiendo camisa color negro y pantalón verde; **********, quien vive en Acteal Alto, portaba un arma larga, desconociendo el calibre, de color negro café, vistiendo ropa todo de negro, señalando además que alrededor de las cinco de la tarde, dejaron de escucharse los disparos y se retiraron los agresores, saliendo el dicente de su escondite como quince minutos después, dirigiéndose a la escuela de Acteal, lugar en donde permaneció hasta las doce de la noche y de ese lugar fue llevado a Polhó en una camioneta; acto continuo, se le ponen a la vista diversas fotografías de personas que reencuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a **********, como al mismo que se refiere en su declaración toda vez que esta persona participó en los hechos de Acteal e inclusive la ropa que tiene en la fotografía es la misma que traía el día de los hechos; que también reconoce a ********** el cual vive en Chimix y es el mismo al que se refiere en su declaración, quien portaba un arma larga y grande desconociendo el calibre

de la misma, que vestía camisa y pantalón de color negro; que reconoce también a **********, quien radica en Chimix, que también participó en los hechos de Acteal, que portó arma grande y larga, desconociendo su calibre, y vestía pantalón café y camisa de color claro; que reconoce además a ********** como agente municipal de Chimix, quien también participara en los hechos de Acteal portando un arma larga y grande desconociendo su calibre, de color café, al cual lo tuvo a la vista a una distancia aproximada de veinte metros, sin recordar la forma en que iba vestido; que reconoce además a ********** quien es de Quextic, quien también participó en los hechos de Acteal realizando disparos con un rifle calibre .22 automático, expresando además que la ropa que trae en la fotografía al parecer es la misma que traía el día de los hechos; que reconoce a **********, de la comunidad de Acteal, también lo vio que disparó con un arma larga desconociendo su calibre, de color café, quien vestía camisa color claro y pantalón de color negro, mismo que tuvo a la vista a una distancia aproximada de veinte metros; que también reconoce a ********** de Tzajalucum, que no lo vió en Acteal el día de los hechos, pero que si hay otros testigos que lo vieron; que reconoce a ********** de Tzajalucum, que estuvo en el otro grupo donde estaba ********** que él no lo vio pero sabe que otros testigos si lo vieron; que reconoce a ********** quien es de Acteal que a él sí lo vio con un arma larga y grande, con camisa de color negro y pantalón del mismo color, disparando, que lo vio a una distancia de quince metros; que reconoce a ********** de Acteal, que también lo vio el 22 de diciembre del año próximo pasado, realizando disparos con arma de fuego larga y grande de color café, quien vestía con una camisa de color claro y pantalón de color negro al cual tuvo a la vista a veinte metros de distancia; que también reconoce a ********** quien es de Acteal y también disparó con un arma de las que al parecer llaman garceras, de color amarillo, observándolos a una distancia aproximada de quince metros vistiendo una playera de color azul y un pantalón de color gris; que reconoce a ********** y/o ********** como ********** aunque no está seguro de que ese sea su nombre porque acostumbra a cambiarse el nombre, el cual es de Acteal y también participó en los hechos realizando disparos con un arma larga al parecer un rifle de un solo tiro, de color amarillo, quien vestía camisa de color claro y pantalón de color gris, al cual observó a una distancia aproximada de quince metros; que reconoce a ********** quien es de Tzajalucum, fracción de Acteal, quien es el dirigente que organiza a toda la gente armada de Tzajalucum, quien realizó disparos con un arma de fuego conocida como cuerno de chivo, al cual observó a una distancia de aproximada de quince metros, quien vestía camisa negra y pantalón negro, quien es el más ladrón y matón; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, que a él también lo vio el día 22 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a una distancia de aproximadamente de veinte

metros realizando disparos con un arma de calibre .22 de un tiro, quien vestía una playera de color negro y pantalón de color café; que reconoce a **********, quien es de Acteal, portaba un arma de fuego larga y grande, vestía camisa clara y pantalón negro, que lo vio disparar a una distancia de aproximadamente veinticinco metros; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, fue quien le disparó a una distancia de diez metros y que desnudó a las mujeres, que portaba un arma de fuego grande y larga de color café, vistiendo una camisa de color claro y el pantalón de color gris, que él era el que daba las órdenes al grupo agresor; que también identifica a ********** que es de Acteal centro, que le dicen el pelirrojo, que su casa se encuentra cerca del campamento Tierra Sagrada, quien también participó en los hechos el 22 de diciembre, que tiene un arma que es de su propiedad y es un rifle calibre .22, la cual disparó observándolo a una distancia de veinte metros, y vestía camisa de color claro y pantalón de color café; que reconoce a ********** es de Quextic, quien también participó en los hechos disparando un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de aproximadamente veinte metros y que vestía camisa de color claro y pantalón de color gris; que reconoce también a ********** quien es de Acteal Alto, quien participó en los hechos del 22 de diciembre del año próximo pasado disparando un rifle calibre .22, observándolo a una distancia de veinte metros aproximadamente del lugar en el que se encontraba, y vestía una camisa de color claro y un pantalón de color café; que identifica a ********** de Acteal Alto, quien realizó disparos con un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de alrededor de veinticinco metros, quien llevaba una camisa de color claro y un pantalón de color negro; ********** de Tzajalucum es hermano de ********** los cuales viven en Tzajalucum, a quien vio disparando con un arma grande y larga igual a la que tiene su hermano, mismo que vestía todo de negro; ********** hermano de ********** y **********, quien portaba un arma igual a la de sus hermanos y lo vio a una distancia de veinte metros; ********** quien también realizó disparos con un arma larga y grande, desconociendo el calibre, de color café al cual vio a una distancia de quince metros aproximadamente, el cual vestía una camisa de color verde y un pantalón de color azul como los que usan los repartidores del refresco Pepsi; identifica además a **********, quien es de Acteal Alto, el cual participó en los hechos realizando disparos con un rifle calibre .22, lo vio a una distancia de veinticinco metros aproximadamente, vestía de color negro; reconoce también a **********, quien resultó herido en los hechos de Acteal, lo llevaron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, desconociendo como resultara herido, pero que éste es de Acteal Alto y realizó disparos con un arma de fuego de color café, desconociendo el calibre; mismo que vio a una distancia de veinte metros aproximadamente, el cual vestía todo de

color negro: identifica también a **********, quien es de Acteal Alto, el cual es organizador del grupo agresor, mismo que participó en Acteal, disparando con un arma de fuego larga y grande de color café, vistiendo de color negro, al cual lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; reconoce a **********, es de Acteal Alto, también participó en los hechos realizando disparos con un rifle calibre .22, mismo al que vio a una distancia de veinticinco metros, el cual vestía camisa de color claro y pantalón color café; que reconoce a ********** o **********, el cual es de Bajoveltic, no lo vio en Acteal, pero sabe que participó en los hechos, ya que varias personas lo vieron; identifica a **********, es de Chimix, no lo vio en Acteal, pero otras personas lo vieron ese día de los hechos, ya que se quedó en la carretera y después entró a robar; de igual forma identifica a ********** o **********, a quien reconoce como ********** o **********, pero no sabe que nombre se haya puesto ahora, el cual es de La Esperanza, mismo que participó en Acteal, realizando disparos con un arma larga y grande, lo vio a una distancia de veinticinco metros, que vestía esta persona camisa color claro sin recordar el pantalón; que reconoce a ********** o **********, quien es de La Esperanza, realizando disparos con un arma de fuego larga y grande, pero que no era rifle calibre .22, lo observó a una distancia de diez metros, el cual vestía de camisa color claro y pantalón negro; que identifica a **********, es de Los Chorros, participó en Acteal, disparando con un arma de fuego grande y larga, viéndolo a una distancia de veinte metros, quien vestía con camisa color verde con pantalón negro; que identifica a **********, es de Quextic, estuvo en Acteal, le disparó al dicente a una distancia de cinco metros, con un arma grande y larga de color café, desconociendo su calibre; el cual vestía con camisa de color claro y pantalón de color café; que también reconoce a ********** quien es de Quextic, realizó disparos con un arma de fuego larga y grande cuerno de chivo, que vestía todo de color negro, habiéndolo visto a una distancia de cinco metros, habiendo visto que este sujeto fue quien levantó la falda a las mujeres después de haber disparado; que reconoce a ********** quien es de Quextic y disparó con un arma grande y larga, viéndolo a una distancia de alrededor de quince metros, mismo que vestía de color claro y pantalón de color negro; reconoce a ********** que es de Quextic, que disparó con un rifle calibre veintidós no sabe de cuantos tiros, al cual vio a una distancia de veinticinco metros, vestía camisa negra y pantalón de color café; que identifica a ********** quien es agente municipal de Canolal que él no lo vio, pero que sabe por comentarios de gente de Canolal sabe que él fue quien organizó a la gente, que esto se lo dijo **********; identifica a **********, de La Esperanza a quien no vio en Acteal pero supo que era una de las personas que robaron en Acteal, que esto se lo dijeron **********.' (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"b) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, expresó: 'Que se encuentra de acuerdo con la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de lo expuesto en la misma, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados y que respecto a los señalamientos que en esta declaración hace en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que interrogado que ahora es nuevamente, manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de más personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ********** pero no sabe su nombre, ni sabe donde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; identifica también a **********, pero no sabe en donde vive ni su nombre, pero si lo vio en Acteal el día de los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y vestía de color negro; también reconoce a **********, que vive en Tzajalucum y es el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica además a **********, quien también participó en los hechos de Acteal, pero no lo conoce de nombre mismo que vestía de color negro, disparando con un arma de fuego grande, y sabe que es de Pechiquil; reconoce también a **********, el cual vive en Quextic, pero lo conoce únicamente como **********; sin embargo, lo identifica como una de las personas que participó en los hechos de Acteal, realizando disparos con un arma de fuego grande y traía ropa de color negro, mismo al que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a **********, pero no lo conoce de nombre; sin embargo, sabe que vive en Chimix, al cual vio disparando con un arma de fuego no muy larga, desconociendo su calibre, vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a **********, de quien desconoce su nombre, pero también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga, quien vestía ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de

Chimix y también disparó con un arma de fuego larga, quien vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Chimix, al cual vio realizando disparos con un arma de fuego larga, vistiendo de color negra y lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; que reconoce a **********, quien vive en Quextic, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y disparaba despacio, el cual vestía de color negro; que reconoce también a **********, es de Acteal centro, también participó en los hechos disparando con un arma larga el cual vestía de color negro; que reconoce también a **********, como uno de los agresores del día de los hechos, quien portaba un arma de fuego larga, realizando disparos, mismo que iba vestido de negro; identifica además a **********, el cual vive en Acteal centro, vestía de negro el día de los hechos y realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande, pero no tronaba muy fuerte; que también identifica a **********, como el que señaló en su declaración anterior; también reconoce a **********, el cual es de Acteal centro, vestía de color negro el día de los hechos y portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, con la cual realizó los disparos; que reconoce a ********** o **********, pero lo conoce como **********, a quien refiere en su declaración anterior, que identifica a **********, como una de las personas que participaron en Acteal, el cual vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego grande y disparó con ella, misma persona que es de Tzajalucum y es exmilitar; identifica también a ********** quien es de Acteal centro, vestía de negro y realizó disparos con un arma de fuego grande, ya que tronaba fuerte; que reconoce a **********, a quien señaló en su declaración anterior; que también identifica a **********, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior, el cual también se hace llamar **********; de igual forma identifica a **********, al cual se refiere en su declaración anterior; también reconoce a **********, como la misma persona a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce también a **********; como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a **********, el cual vive en Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma grande, que tiene curva y truena fuerte, viendo que vestía de color negro; reconoce a **********, de Tzajalucum, el cual vestía de color negro y disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y tronaba fuerte; reconoce también a **********, mismo que vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego grande y tronaba fuerte, el cual vestía de color negro; asimismo, identifica a **********, vive en Acteal centro, y también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que reconoce además a **********, quien es de Acteal Alto, al cual se refirió en su declaración anterior, que identifica también a **********, y es el mismo a que se refirió en su declaración anterior, que reconoce a **********, el cual es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego

grande, llevaba un paliacate de color rojo en la cabeza y vestía de color negro; que reconoce a **********, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior; que reconoce a **********, pero no sabe cómo se llama; sin embargo, lo vio en Acteal el día de los hechos, vestía de color negro, portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, el cual vive en Chimix; reconoce también a ********** o **********, pero no sabe su nombre, sólo sabe vive en Bajoveltic; mismo que también participó en los hechos disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a **********, el cual también participó en los hechos llevando un arma de fuego grande, vestía de color negro y al parecer vive en Jibeljo; de igual forma, reconoce a **********, el cual vive en Bajoveltic, no lo conoce de nombre, pero también participó en los hechos de Acteal, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a ********** **********, el cual vive en La Esperanza, pero no lo conoce de nombre; sin embargo, lo vio participar en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y lo vió a unos ocho metros de distancia; identifica además a **********, el cual vive en Majomut, lo vio disparando en Acteal con un arma de fuego no muy larga, pero tronaba despacio, el cual iba vestido con ropa tradicional de color blanco; identifica a **********, el cual es de Majomut, pero no lo conoce de nombre, mismo que también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, que vestía ropa color negro; que también reconoce a ********** o **********, quien es de La Esperanza, pero sabe que se hace llamar ********** o **********, mismo que también participó en Acteal realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que identifica a es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía ropa de color negro; reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, al que se refiere a **********, en su declaración anterior; identifica a **********, el cual vive en Chimix, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, el cual vestía color negro; reconoce a **********, vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara en Acteal con un arma de fuego grande y se vestía en forma tradicional de color blanco; identifica a **********, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara con un arma grande y vestía de negro y es el mismo al que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, del cual no sabe su nombre ni la comunidad en que viva, pero lo vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; identifica a ********** o **********, el cual vive en Los Chorros, pero desconoce su nombre y es el mismo a que se refiere en su declaración

anterior; reconoce a **********, no sabe su nombre, pero sabe vive en Los Chorros, al cual también vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de negro; identifica a **********, del cual no sabe su nombre, pero sabe es de Quextic, el cual participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, mismo que vestía de negro, llevando un paliacate de color rojo en la cabeza; que reconoce a **********, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior, identifica a **********, del cual no sabe su nombre, pero sabe vive en Quextic, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a **********, pero no sabe su nombre, y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; identifica a **********, como el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica a **********, el cual es de Quextic, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego grande en los hechos de Acteal y vestía de color negro, reconoce a **********, el cual es de Canolal, mismo que también participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, vistiendo su ropa de color negro; identifica además a **********, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, el cual vive en Los Chorros, no sabe su nombre, sin embargo le consta porque lo vio que participó en Acteal, y andaba vestido de color negro y disparaba con un arma de fuego grande; identifica también a ********** o **********, el cual es de Canolal, no lo conoce de nombre, pero lo vio participar en Acteal con un arma de fuego grande, realizando disparos y vestido de color negro; de igual forma identifica a **********, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos portando un arma de fuego grande y realizó disparos, vistiendo su ropa de color negro; asimismo, reconoce a **********, el cual vivía en Los Chorros, pero actualmente vive en La Esperanza, quien también participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a **********, como **********, sin recordar sus apellidos, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande; y vestía color negro, identifica a **********, es de La Esperanza, también participó en los hechos de Acteal, disparaba un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce también a **********, el cual vive en La Esperanza y es el mismo al que se refirió en su declaración anterior; identifica a **********, vive en La Esperanza, vestía de color negro el día de los hechos en Acteal y disparaba un arma de fuego grande y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce también a **********, parecer que ********** y es el mismo que señala en su declaración anterior; identifica a **********, el cual vive en Acteal Alto, también disparó en Acteal el día de los hechos con un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías

que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo el ya que se encontraba oculto atrás de una piedra grande, a una distancia de diez metros de donde quedó la gente muerte en ese lugar; que alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población.' (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"c) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, indicó: '… señala sin temor a equivocarse que las personas que participaron en la matanza de Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado son algunas de las que se encuentran en el álbum fotográfico y que son las siguientes: **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** (ilegible) **********, o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

"d) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, precisó: 'Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que alrededor de las once horas de esa fecha, se encontraba en el campamento de desplazados denominado Los Naranjos, lugar en donde estaban alrededor de trescientas personas, realizando oración y ayuno, escuchando disparos a lo lejos, por lo cual salió del campamento para ocultarse, dirigiéndose a una zanja que está en una cañada, cerca de un arroyo seco, escondiéndose detrás de una piedra grande, donde permaneció oculto sin salir, por temor a ser agredido, ya que en ese momento llegaron personas armadas, realizándoles disparos a la gente que estaba en la cañada, observando que dichas personas le disparaban a la gente con sus armas de fuego, a una distancia de diez metros, de donde él estaba, utilizando armas de fuego largas y se escuchaban fuerte los disparos, las cuales eran de color negro, y que duró alrededor de dos horas escondido, alcanzando a identificar a algunas de las personas agresoras, entre las que recuerda a **********, ********** y **********, recordando además de La Esperanza a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos los cuales realizaron disparos en contra de la gente que se encontraba en Acteal en esa fecha, mismos que utilizaban el cabello corto, con un paliacate rojo en la cabeza, vistiendo ropa de color oscuro, a quienes logró identificar durante el tiempo que permaneció oculto detrás de la piedra, mismos que observó a una distancia no mayor de veinte metros y a los que identifica sin temor a equivocarse por tratarse de personas conocidas de él, ya que anteriormente vivieron en la misma comunidad de él, pero se fueron a vivir a La Esperanza; que además de estas personas que ya manifestó, también puede señalar a otras personas que participaron en los hechos, pero que no sabe sus nombres, pero si los viera podría identificarlos; que en estos hechos, perdieron la vida cinco de sus familiares, siendo **********, esposa de su hermano **********, **********, hijo de ellos, su hermana **********, el esposo de ella **********, los hijos de ellos **********, ********** y **********, todos los cuales pedieron la vida a consecuencia de los disparos realizados por el grupo de personas armadas que los atacaron el día de los hechos; que considera que el motivo de la agresión que sufrieron se debió a que tanto él como las personas que viven en su comunidad, dejaron de pertenecer al **********, por lo cual los que ahora denomina agresores exigían que regresan a ese partido político, y que la persona que presionaba para que regresaran a ese partido político era **********, líder del mencionado partido, el cual es de Los Chorros, mismo que una semana antes de los hechos de Acteal, les dijo que regresaran a ese partido y que en caso contrario iba a haber bronca; en el acto se procede a

ponerle a la vista diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a **********, como una de las personas que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga, el cual sabe que es de Quextic, pero no sabe su nombre, quien vestía con ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, que a él si lo vio con un arma de fuego larga y grande, realizando disparos con la misma, vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a ********** de Acteal Alto, quien disparaba con un arma de fuego grande el pasado 22 de diciembre del año próximo pasado, vistiendo ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto y también disparó con un arma de fuego larga, quien vestía de civil, con camisa de color claro y pantalón color negro; que reconoce a ********** quien es de Tzajalucum, el cual es dirigente y exsoldado, organiza a toda la gente armada en la población para matar, a quien vio realizando disparos con un arma de fuego grande, quien vestía de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Acteal, realizaba disparos el día de los hechos con un arma de fuego larga y grande, vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Acteal Alto, el cual disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y larga, vistiendo de color negro; que también identifica a ********** segundo, pero lo identifica como ********** primero, quien es de Acteal Alto, vestía ropa de color claro, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego larga y grande el día de los hechos; que identifica a **********, quien vive en Acteal, cerca de la escuela, participó en los hechos de Acteal, realizando disparos con un arma de fuego larga y grande, vistiendo ropa de color negro; de igual forma identifica a ********** que es de Acteal centro, quien también participó en los hechos el 22 de diciembre del año próximo pasado, que disparó con un arma de fuego larga y grande, misma que vestía camisa de color claro y pantalón de color verde; de igual forma, reconoce a ********** es de Quextic, quien también participó en los hechos disparando con un arma larga y grande, vistiendo ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, mismo que vio participar en los hechos del 22 de diciembre del año próximo pasado, disparando con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía ropa tradicional, refiriendo a que vestía de color blanco; que reconoce a ********** de Acteal Alto, el cual realizó disparos con un ama larga y grande, viéndolo que vestía de color negro; identifica a **********, el cual vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro; identifica también a **********, vive en Acteal centro,

y también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga y grande, y que ese día vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Acteal Alto, al cual vio que realizó disparos el día de los hechos, con un arma grande mismo que vestía de color negro; que identifica a **********, quien es de Acteal Alto, realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande, y el día de los hechos vestía de color negro; que identifica también a **********, el cual es de Acteal centro, mismo que realizó disparos con un arma de fuego grande y larga, el cual vestía de color negro; de igual forma reconoce a **********, es de Acteal centro, mismo que también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego no muy grande, el cual vestía de color negro; que reconoce a ********** o **********, quien es de La Esperanza, pero lo conoce únicamente como **********, participó en Acteal, realizando disparos con un arma de fuego grande, y ese día vestía de color negro; que identifica a **********, es de La Esperanza, también lo vio disparando con un arma larga y grande el día de los hechos, mismo que vestía ropa de color negro; que reconoce a **********, pero no lo conoce de nombre, pero sabe que es de Quextic, también participó en Acteal, disparando con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro, y que lo vio que cuando las mujeres estaban muertas les levantaba las naguas, dejándoles al descubierto la parte baja de su cuerpo; que identifica también a ********** quien es de Quextic y disparó con un arma grande y larga y vestía de color negro; que reconoce a **********, vive en La Esperanza, a quien vio disparando en Acteal el día de los hechos, mismo que vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego larga y grande, con la cual realizaba los disparos; que identifica a **********, a quien no conoce de nombre pero sabe vive en La Esperanza, el cual participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y larga, mismo que vestía de color negro; que reconoce a **********, es de La Esperanza, también lo vio disparando el día de los hechos, con un arma de fuego grande y laga, vistiendo ropa de color negro; reconoce también a **********, quien vive en La Esperanza, realizó disparos el día de los hechos en Acteal, con un arma de fuego larga y grande y también vestía de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro; sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaban los disparos con sus armas de fuego en contra de la gente que estaba el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo

que está en ese lugar, como una distancia de diez meros del lugar en donde estaba oculto.'

"**********, con las probanzas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, refirió: '… Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que los disparos se iniciaron a escuchar alrededor de las once horas de ese día, provenientes de la parte baja de la iglesia la ermita de Acteal, lugar en donde él se encontraba; y que siguieron escuchando los disparos cada vez más cerca, por lo cual el de la voz se fue a esconder en un arroyo que está a unos treinta o cuarenta metros de la citada iglesia, notando que alrededor de las once horas con veinte minutos, llegaron las personas agresoras realizando los disparos con armas de fuego, sin ver hasta ese momento a los agresores, permaneciendo en ese lugar escondido; continuando los disparos y como a las cuatro de la tarde, vio cuando los agresores dispararon en contra de toda la gente que estaba escondida, que en ese momento reconoció a los agresores, ya que los vio a una distancia de veinte metros, los cuales estaban en la parte superior del arroyo, sobre un cerro, disparando de arriba hacia abajo; que el de la voz no resultó lesionado con motivo de ese ataque, pero se hizo el que estaba muerto; expresando además que efectivamente reconoció como sus agresores a **********, quien es de la fracción Quextic, portaba un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía camisa de color ver o azul, pero no del tipo de policía y con pantalón color negro, llevando consigo una mochila de color azul oscuro; **********, también es de Quextic, quien disparaba con un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía de color negro como de Seguridad Pública; **********, vecino de la población de Quextic, quien portaba un arma de fuego larga de color café, desconociendo el calibre, vistiendo camisa color negro y pantalón color café; **********, es de Quextic, portaba un arma larga calibre .22 automática, color café, vistiendo camisa color negro y pantalón verde; **********, **********, quien vive en Acteal Alto, portaba un arma larga, desconociendo el calibre, de color negro café, vistiendo ropa todo de negro, señalando además que alrededor de las cinco de la tarde, dejaron de escucharse los disparos y se retiraron los agresores, saliendo el dicente de su escondite como quince minutos después, dirigiéndose a la escuela de Acteal, lugar en donde permaneció hasta las doce de la noche y de ese lugar fue llevado a Polhó en una camioneta; acto continuo, se le ponen a la vista diversas fotografías de personas que reencuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado

veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a **********, como al mismo que se refiere en su declaración toda vez que esta persona participó en los hechos de Acteal e inclusive la ropa que tiene en la fotografía es la misma que traía el día de los hechos; que también reconoce a ********** el cual vive en Chimix y es el mismo al que se refiere en su declaración, quien portaba un arma larga y grande desconociendo el calibre de la misma, que vestía camisa y pantalón de color negro; que reconoce también a **********, quien radica en Chimix, que también participó en los hechos de Acteal, que portó arma grande y larga, desconociendo su calibre, y vestía pantalón café y camisa de color claro; que reconoce además a ********** como agente municipal de Chimix, quien también participara en los hechos de Acteal portando un arma larga y grande desconociendo su calibre, de color café, al cual lo tuvo a la vista a una distancia aproximada de veinte metros, sin recordar la forma en que iba vestido; que reconoce además a ********** quien es de Quextic, quien también participó en los hechos de Acteal realizando disparos con un rifle calibre .22 automático, expresando además que la ropa que trae en la fotografía al parecer es la misma que traía el día de los hechos; que reconoce a **********, de la comunidad de Acteal, también lo vio que disparó con un arma larga desconociendo su calibre, de color café, quien vestía camisa color claro y pantalón de color negro, mismo que tuvo a la vista a una distancia aproximada de veinte metros; que también reconoce a ********** de Tzajalucum, que no lo vio en Acteal el día de los hechos, pero que si hay otros testigos que lo vieron; que reconoce a ********** de Tzajalucum, que estuvo en el otro grupo donde estaba ********** que él no lo vio pero sabe que otros testigos sí lo vieron; que reconoce a ********** quien es de Acteal que a él sí lo vio con un arma larga y grande, con camisa de color negro y pantalón del mismo color, disparando, que lo vio a una distancia de quince metros; que reconoce a ********** de Acteal, que también lo vio el 22 de diciembre del año próximo pasado, realizando disparos con arma de fuego larga y grande de color café, quien vestía con una camisa de color claro y pantalón de color negro al cual tuvo a la vista a veinte metros de distancia; que también reconoce a ********** quien es de Acteal y también disparó con un arma de las que al parecer llaman garceras, de color amarillo, observándolos a una distancia aproximada de quince metros vistiendo una playera de color azul y un pantalón de color gris; que reconoce a ********** y/o ********** como ********** aunque no está seguro de que ese sea su nombre porque acostumbra a cambiarse el nombre, el cual es de Acteal y también participó en los hechos realizando disparos con un arma larga al parecer un rifle de un solo tiro, de color amarillo, quien vestía camisa de color claro y pantalón de color gris, al cual observó a una distancia aproximada de quince metros; que reconoce a **********

quien es de Tzajalucum, fracción de Acteal, quien es el dirigente que organiza a toda la gente armada de Tzajalucum, quien realizó disparos con un arma de fuego conocida como cuerno de chivo, al cual observó a una distancia de aproximada de quince metros, quien vestía camisa negra y pantalón negro, quien es el más ladrón y matón; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, que a él también lo vio el día 22 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a una distancia de aproximadamente de veinte metros realizando disparos con un arma de calibre .22 de un tiro, quien vestía una playera de color negro y pantalón de color café; que reconoce a **********, quien es de Acteal, portaba un arma de fuego larga y grande, vestía camisa clara y pantalón negro, que lo vio disparar a una distancia de aproximadamente veinticinco metros; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, fue quien le disparó a una distancia de diez metros y que desnudó a las mujeres, que portaba un arma de fuego grande y larga de color café, vistiendo una camisa de color claro y el pantalón de color gris, que él era el que daba las órdenes al grupo agresor; que también identifica a ********** que es de Acteal centro, que le dicen el pelirrojo, que su casa se encuentra cerca del campamento Tierra Sagrada, quien también participó en los hechos el 22 de diciembre, que tiene un arma que es de su propiedad y es un rifle calibre .22, la cual disparó observándolo a una distancia de veinte metros, y vestía camisa de color claro y pantalón de color café; que reconoce a ********** es de Quextic, quien también participó en los hechos disparando un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de aproximadamente veinte metros y que vestía camisa de color claro y pantalón de color gris; que reconoce también a ********** quien es de Acteal Alto, quien participó en los hechos del 22 de diciembre del año próximo pasado disparando un rifle calibre .22, observándolo a una distancia de veinte metros aproximadamente del lugar en el que se encontraba, y vestía una camisa de color claro y un pantalón de color café; que identifica a ********** de Acteal Alto, quien realizó disparos con un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de alrededor de veinticinco metros, quien llevaba una camisa de color claro y un pantalón de color negro; ********** de Tzajalucum es hermano de ********** los cuales viven en Tzajalucum, a quien vio disparando con un arma grande y larga igual a la que tiene su hermano, mismo que vestía todo de negro; ********** hermano de ********** y **********, quien portaba un arma igual a la de sus hermanos y lo vio a una distancia de veinte metros; ********** quien también realizó disparos con un arma larga y grande, desconociendo el calibre, de color café al cual vio a una distancia de quince metros aproximadamente, el cual vestía una camisa de color verde y un pantalón de color azul como los que usan los repartidores del refresco Pepsi; identifica además a **********, quien es de Acteal Alto, el cual participó en los hechos realizando disparos con un rifle calibre .22, lo vio a una distancia de veinticinco

metros aproximadamente, vestía de color negro; reconoce también a **********, quien resultó herido en los hechos de Acteal, lo llevaron a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, desconociendo como resultara herido, pero que éste es de Acteal Alto y realizó disparos con un arma de fuego de color café, desconociendo el calibre; mismo que vio a una distancia de veinte metros aproximadamente, el cual vestía todo de color negro: identifica también a **********, quien es de Acteal Alto, el cual es organizador del grupo agresor, mismo que participó en Acteal, disparando con un arma de fuego larga y grande de color café, vistiendo de color negro, al cual lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; reconoce a **********, es de Acteal Alto, también participó en los hechos realizando disparos con un rifle calibre .22, mismo al que vio a una distancia de veinticinco metros, el cual vestía camisa de color claro y pantalón color café; que reconoce a ********** o **********, el cual es de Bajoveltic, no lo vio en Acteal, pero sabe que participó en los hechos, ya que varias personas lo vieron; identifica a **********, es de Chimix, no lo vio en Acteal, pero otras personas lo vieron ese día de los hechos, ya que se quedó en la carretera y después entró a robar; de igual forma identifica a ********** o **********, a quien reconoce como ********** o **********, pero no sabe qué nombre se haya puesto ahora, el cual es de La Esperanza, mismo que participó en Acteal, realizando disparos con un arma larga y grande, lo vio a una distancia de veinticinco metros, que vestía esta persona camisa color claro sin recordar el pantalón; que reconoce a ********** o **********, quien es de La Esperanza, realizando disparos con un arma de fuego larga y grande, pero que no era rifle calibre .22, lo observó a una distancia de diez metros, el cual vestía de camisa color claro y pantalón negro; que identifica a **********, es de Los Chorros, participó en Acteal, disparando con un arma de fuego grande y larga, viéndolo a una distancia de veinte metros, quien vestía con camisa color verde con pantalón negro; que identifica a **********, es de Quextic, estuvo en Acteal, le disparó al dicente a una distancia de cinco metros, con un arma grande y larga de color café, desconociendo su calibre; el cual vestía con camisa de color claro y pantalón de color café; que también reconoce a ********** quien es de Quextic, realizó disparos con un arma de fuego larga y grande cuerno de chivo, que vestía todo de color negro, habiéndolo visto a una distancia de cinco metros, habiendo visto que este sujeto fue quien levantó la falda a las mujeres después de haber disparado; que reconoce a ********** quien es de Quextic y disparó con un arma grande y larga, viéndolo a una distancia de alrededor de quince metros, mismo que vestía de color claro y pantalón de color negro; reconoce a ********** que es de Quextic, que disparó con un rifle calibre veintidós no sabe de cuántos tiros, al cual vio a una distancia de veinticinco metros, vestía camisa negra y pantalón de color café; que identifica a ********** quien es agente municipal de Canolal que él no lo vio,

pero que sabe por comentarios de gente de Canolal sabe que él fue quien organizó a la gente, que esto se lo dijo ********** ; identifica a **********, de La Esperanza a quien no vio en Acteal pero supo que era una de las personas que robaron en Acteal, que esto se lo dijeron **********.' (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"b) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: 'Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que alrededor de las once horas de esa fecha, se encontraba en el campamento de desplazados denominado Los Naranjos, lugar en donde estaban alrededor de trescientas personas, realizando oración y ayuno, escuchando disparos a lo lejos, por lo cual salió del campamento para ocultarse, dirigiéndose a una zanja que está en una cañada, cerca de un arroyo seco, escondiéndose detrás de una piedra grande, donde permaneció oculto sin salir, por temor a ser agredido, ya que en ese momento llegaron personas armadas, realizándoles disparos a la gente que estaba en la cañada, observando que dichas personas le disparaban a la gente con sus armas de fuego, a una distancia de diez metros, de donde él estaba, utilizando armas de fuego largas y se escuchaban fuerte los disparos, las cuales eran de color negro, y que duró alrededor de dos horas escondido, alcanzando a identificar a algunas de las personas agresoras, entre las que recuerda a **********, ********** y **********, recordando además de La Esperanza a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos los cuales realizaron disparos en contra de la gente que se encontraba en Acteal en esa fecha, mismos que utilizaban el cabello corto, con un paliacate rojo en la cabeza, vistiendo ropa de color oscuro, a quienes logró identificar durante el tiempo que permaneció oculto detrás de la piedra, mismos que observó a una distancia no mayor de veinte metros y a los que identifica sin temor a equivocarse por tratarse de personas conocidas de él, ya que anteriormente vivieron en la misma comunidad de él, pero se fueron a vivir a La Esperanza; que además de estas personas que ya manifestó, también puede señalar a otras personas que participaron en los hechos, pero que no sabe sus nombres, pero si los viera podría identificarlos; que en estos hechos, perdieron la vida cinco de sus familiares, siendo **********, esposa de su hermano **********, **********, hijo de ellos, su hermana **********, el esposo de ella **********, los hijos de ellos **********, ********** y **********, todos los cuales perdieron la vida a consecuencia de los disparos realizados por el grupo de personas armadas que los atacaron el día de los hechos; que considera que el motivo de la agresión que sufrieron se debió a que tanto él como las personas que viven en su

comunidad, dejaron de pertenecer al **********, por lo cual los que ahora denomina agresores exigían que regresan a ese partido político, y que la persona que presionaba para que regresaran a ese partido político era **********, líder del mencionado partido, el cual es de Los Chorros, mismo que una semana antes de los hechos de Acteal, les dijo que regresaran a ese partido y que en caso contrario iba a haber bronca; en el acto se procede a ponerle a la vista diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a **********, como una de las personas que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga, el cual sabe que es de Quextic, pero no sabe su nombre, quien vestía con ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, que a él sí lo vio con un arma de fuego larga y grande, realizando disparos con la misma, vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a ********** de Acteal Alto, quien disparaba con un arma de fuego grande el pasado 22 de diciembre del año próximo pasado, vistiendo ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto y también disparó con un arma de fuego larga, quien vestía de civil, con camisa de color claro y pantalón color negro; que reconoce a ********** quien es de Tzajalucum, el cual es dirigente y exsoldado, organiza a toda la gente armada en la población para matar, a quien vio realizando disparos con un arma de fuego grande, quien vestía de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Acteal, realizaba disparos el día de los hechos con un arma de fuego larga y grande, vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Acteal Alto, el cual disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y larga, vistiendo de color negro; que también identifica a ********** segundo, pero lo identifica como ********** primero, quien es de Acteal Alto, vestía ropa de color claro, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego larga y grande el día de los hechos; que identifica a **********, quien vive en Acteal, cerca de la escuela, participó en los hechos de Acteal, realizando disparos con un arma de fuego larga y grande, vistiendo ropa de color negro; de igual forma identifica a ********** que es de Acteal centro, quien también participó en los hechos el 22 de diciembre del año próximo pasado, que disparó con un arma de fuego larga y grande, misma que vestía camisa de color claro y pantalón de color verde; de igual forma, reconoce a ********** es de Quextic, quien también participó en los hechos disparando con un arma larga y grande, vistiendo ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, mismo que vio participar en los hechos del 22 de diciembre del año próximo pasado, dispa-

rando con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía ropa tradicional, refiriendo a que vestía de color blanco; que reconoce a ********** de Acteal Alto, el cual realizó disparos con un ama larga y grande, viéndolo que vestía de color negro; identifica a **********, el cual vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro; identifica también a **********, vive en Acteal centro, y también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga y grande, y que ese día vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Acteal Alto, al cual vio que realizó disparos el día de los hechos, con un arma grande mismo que vestía de color negro; que identifica a **********, quien es de Acteal Alto, realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande, y el día de los hechos vestía de color negro; que identifica también a **********, el cual es de Acteal centro, mismo que realizó disparos con un arma de fuego grande y larga, el cual vestía de color negro; de igual forma reconoce a **********, es de Acteal centro, mismo que también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego no muy grande, el cual vestía de color negro; que reconoce a ********** o **********, quien es de La Esperanza, pero lo conoce únicamente como **********, participó en Acteal, realizando disparos con un arma de fuego grande, y ese día vestía de color negro; que identifica a **********, es de La Esperanza, también lo vio disparando con un arma larga y grande el día de los hechos, mismo que vestía ropa de color negro; que reconoce a **********, pero no lo conoce de nombre, pero sabe que es de Quextic, también participó en Acteal, disparando con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro, y que lo vio que cuando las mujeres estaban muertas les levantaba las naguas, dejándoles al descubierto la parte baja de su cuerpo; que identifica también a ********** quien es de Quextic y disparó con un arma grande y larga y vestía de color negro; que reconoce a **********, vive en La Esperanza, a quien vio disparando en Acteal el día de los hechos, mismo que vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego larga y grande, con la cual realizaba los disparos; que identifica a **********, a quien no conoce de nombre pero sabe vive en La Esperanza, el cual participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y larga, mismo que vestía de color negro; que reconoce a **********, es de La Esperanza, también lo vio disparando el día de los hechos, con un arma de fuego grande y larga, vistiendo ropa de color negro; reconoce también a **********, quien vive en La Esperanza, realizó disparos el día de los hechos en Acteal, con un arma de fuego larga y grande y también vestía de color negro; que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro; sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaban los disparos con sus armas de fuego en contra de la gente

que estaba el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en ese lugar, como una distancia de diez meros del lugar en donde estaba oculto.' (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

"c) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expuso: '… que identifica a **********, como una de las personas que participaron en Acteal, el cual vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego grande y disparó con ella, misma persona que es de Tzajalucum y es exmilitar; identifica también a ********** quien es de Acteal centro, vestía de negro y realizó disparos con un arma de fuego grande, ya que tronaba fuerte …' (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"d) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, dijo: '… reconoce en fotografía a ********** de Tzajalucum a quien vio armado pero no se dio cuenta que efectuara disparos, pero sabe que esta persona fue miembro del Ejército o militar a quien conoce desde hace cinco o seis años aproximadamente; reconoce en fotografía a **********, como una persona que traía arma de fuego, y que es hermano de ********** …' (fojas 3477 a 3479, tomo V).

"**********, con las pruebas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, manifestó: 'Que en la primera declaración que ya ha ratificado, omitió señalar los nombres de algunas personas que también participaron en los hechos sucedido (sic) se dice sucedidos el pasado veintidós de diciembre, en la población de Acteal, Municipio se dice Municipio de Chenalhó, Chiapas; y que las personas que el declarante vio que andaban armadas y que dispararon en contra de las personas de Acteal, que se encontraban escondidas en una zanja, son **********, **********, **********, **********, **********, personas que estaban armadas con rifles, de los que el declarante no puede proporcionar el calibre, al igual que las personas que señaló en su primera declaración, ya que a todos ellos los vio cuando el de la voz estaba tirado boca abajo en el piso, a una distancia como de tres metros de la zanja en donde finalmente quedaron tiradas las personas que fallecieron y que esta afirmación la hace porque

conoce a las personas que efectuaron los disparos, aclarando que también vio a muchos otros de los cuales no recuerda los nombres, pero sí los tuviera a la vista estaría en posibilidades de reconocerlos; queriendo aclarar que cuando corrió de la iglesia para esconderse y evitar ser lesionado resultar muerto, a una distancia aproximada de veinticinco metros, pero finalmente quedó a tres metros de distancia de la zanja donde quedaron los muertos, como lo acaba de manifestar, y que la distancia existente entre el declarante y las personas que estaban disparando, es de aproximadamente seis metros, por lo que no tiene ninguna duda de que se trate de las personas que ya ha señalado, agregando también que el lugar donde se ocultó el declarante es en un arroyo seco, por el que ya no tiene agua y que en un momento determinado, algunas de estas personas que señala como agresores sin poder precisar cuáles de ellos, se acercaron y escuchó que decían, ya están muertos, lo cierto es que el declarante solamente fingió estar muerto y permaneció ahí sin moverse como diez minutos hasta que ya no escuchó palabras de los asesinos y fue cuando enderezó nuevamente la cabeza y sucedió lo que ya quedó asentado en su anterior declaración; a continuación el personal actuante pone a la vista del declarante una serie de fotografías a color de diversas personas que han sido recabadas por personal de esta dependencia, y una vez que las observa con detenimiento señala: que reconoce en fotografía a **********, quien es de Tzajalucum y vive en Acteal, que es uno de los que disparó arma de fuego el veintidós de diciembre de 1997, reconoce en fotografía a ********** de Quextic, como uno de los que disparó arma de fuego; reconoce en fotografía a ********** de Chimix, de quien no sabe sus apellidos, como uno de los que disparó arma de fuego, y que en la fotografía aparece con el nombre de **********; igualmente reconoció a ********** de Chimix, como uno de los que disparó y que aparece como **********; de la misma forma reconoció a ********** de Chimix, como uno de los que disparó arma de fuego el día de los hechos, el cual en la fotografía que se le pone a la vista aparece con el nombre de **********; reconoce en fotografía a ********** de Chimix a quien reconoce como persona que andaba armado ese día pero el declarante no lo vio disparar arma de fuego; reconoce en fotografía a ********** de Quextic, a quien vio que estaba armado pero no vio que disparara; reconoce en fotografía a ********** quien es hermano del declarante, como uno de los que andaban armados y disparó en contra de la gente de Acteal; reconoce la fotografía de ********** de Tzajalucum como uno de los que ese día andaban armados; reconoce en fotografía a ********** de Acteal Alto, quien andaba armado y también disparó arma de fuego el día de los hechos; reconoce a ********** en fotografía que es de Acteal Alto y lo señala como persona que andaba armado y disparó en contra de las personas ese día; reconoce en fotografía a ********** de Acteal Alto como una de las personas que estaba armado pero no lo vio disparar; reconoce en fotografía a

********** de Acteal Alto, que andaba armado y disparó arma de fuego ese día de los hechos; reconoce en fotografía a ********** de Tzajalucum a quien vio armado pero no se dio cuenta que efectuara disparos, pero sabe que esta persona fue miembro del Ejército o militar a quien conoce desde hace cinco o seis años aproximadamente; reconoce en fotografía a **********, como una persona que traía arma de fuego, y que es hermano de **********; reconoce en fotografía a ********** de Acteal centro como uno de los que andaba armado y disparó en contra de las personas en Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; reconoce en fotografía a ********** de Acteal Alto, como una de las personas que estaba armado y disparó su arma de fuego y que lo conoce porque vive en el mismo paraje que el declarante; reconoce a ********** en la fotografía que se le muestra y que este es de Acteal centro, persona que si estaba armado y que sí disparó su arma de fuego el día de los hechos; reconoce en fotografía a ********** de Acteal Alto, como una persona que sí estaba armado y que sí disparó en contra de las personas que resultaron heridas y muertas el día de los hechos; reconoce en fotografía a **********, de Acteal Alto como una persona armado y que si hizo disparos en contra de las personas el día a que se viene refiriendo; que reconoce en fotografía a ********** como persona que estaba armado y disparó en contra de las personas que finalmente fallecieron y resultaron lesionadas; que reconoce en fotografía a ********** que es hermano de ********** de La Esperanza y que vive en Acteal Alto, como una de las personas que andaba armado y además disparó su arma de fuego en contra de las personas que fallecieron y resultaron lesionadas el día de los hechos; que reconoce en fotografía a ********** de Quextic quien traía un cuerno de chivo con el cual disparó en contra de las personas, dándose cuenta que una vez que estaban las mujeres muertas les empezó a subir las naguas dejándolas descubiertas de abajo; que reconoce en fotografía a ********** de Quextic, a quien también vio armado y lo vio disparar a las personas de Acteal; reconoce en fotografía a **********, quien es hermano de ********** y ********** de los mismos apellidos que son de Acteal y viven en La Esperanza, del Municipio de Chenalhó, a quien vio armado con una arma corta con la cual disparó en contra de las personas el día de los hechos; que reconoce en fotografía a **********, de La Esperanza a quien vio armado con un rifle y quien disparó en contra de las personas que finalmente fallecieron y resultaron lesionadas; que reconoce a ********** de La Esperanza en la fotografía que se le muestra como una de las personas armadas y que sí efectuó disparos en contra de las personas, y que sabe que éste es hijo de ********** del que no sabe el segundo apellido; y reconoce en fotografía a ********** de La Esperanza y que este es hijo de **********, ya que el anterior señalado no es hijo de ********** lo cierto es que ********** es hijo de ********** y que este de nombre ********** también andaba armado y disparó en contra de las

personas que fallecieron y resultaron heridas el día de los hechos; que respecto a todas las personas que ha señalado le consta que estaban armados porque los vio pero que no puede decir que arma de fuego portaba cada uno de ellos ya que eran muchos y no recuerda con exactitud el arma de cada uno de ellos pero todas eran armas largas o sea rifles de calibre .22 de un tiro y también de varios tiros, así como armas de las que se les conoce como cuerno de chivo; que a todas estas personas que ha señalado y las indico en su primera declaración las tuvo a la vista desde el lugar donde el declarante se encontraba oculto y que éstos se encontraban en la parte alta de la zanja donde estaba oculto el declarante y que ellos estaban en la parte alta precisamente a un lado de la iglesia donde estaba en un principio el declarante; que la mayoría de estas personas a que se ha referido como agresores y que dispararon en contra de personas vestían en su mayoría ropa de color negra y traían amarrado en la cabeza un paliacate de color rojo y además sabe que éstos son ********** y que muchos de ellos son de la religión tradicionalistas y otras presbiterianos; que en el transcurso de esta declaración se ha referido de que estas personas dispararon en contra de personas y cuando dice esto se refiere en general a lo sucedido el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en la población de Acteal, Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas en que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchas lesionadas.' (fojas 3477 a 3479, tomo V).

"b) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, precisó: 'Que se encuentra de acuerdo con la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de lo expuesto en la misma, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados y que respecto a los señalamientos que en esta declaración hace en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que interrogado que ahora es nuevamente, manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de mas personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos no-

venta y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ********** pero no sabe su nombre, ni sabe donde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; identifica también a **********, pero no sabe en donde vive ni su nombre, pero sí lo vio en Acteal el día de los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y vestía de color negro; también reconoce a **********, que vive en Tzajalucum y es el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica además a **********, quien también participó en los hechos de Acteal, pero no lo conoce de nombre mismo que vestía de color negro, disparando con un arma de fuego grande, y sabe que es de Pechiquil; reconoce también a **********, el cual vive en Quextic, pero lo conoce únicamente como **********; sin embargo, lo identifica como una de las personas que participó en los hechos de Acteal, realizando disparos con un arma de fuego grande y traía ropa de color negro, mismo al que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a **********, pero no lo conoce de nombre; sin embargo, sabe que vive en Chimix, al cual vio disparando con un arma de fuego no muy larga, desconociendo su calibre, vistiendo ropa de color negro; que también reconoce a **********, de quien desconoce su nombre, pero también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego larga, quien vestía ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Chimix y también disparó con un arma de fuego larga, quien vestía de color negro; que reconoce a **********, quien es de Chimix, al cual vio realizando disparos con un arma de fuego larga, vistiendo de color negra y lo vio a una distancia de ocho metros aproximadamente; que reconoce a **********, quien vive en Quextic, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y disparaba despacio, el cual vestía de color negro; que reconoce también a **********, es de Acteal centro, también participó en los hechos disparando con un arma larga el cual vestía de color negro; que reconoce también a **********, como uno de los agresores del día de los hechos, quien portaba un arma de fuego larga, realizando disparos, mismo que iba vestido de negro; identifica además a **********, el cual vive en Acteal centro, vestía de negro el día de los hechos y realizaba disparos con un arma de fuego larga y grande, pero no tronaba muy fuerte; que también identifica a **********, como el que señaló en su declaración anterior; también reconoce a **********, el cual es de Acteal centro, vestía de color negro el día de los hechos y portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, con la cual realizó los disparos; que reconoce a ********** o **********, pero lo conoce como **********, a quien refiere en su declaración anterior, que identifica a **********, como una de las personas que participaron en Acteal, el cual vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego grande y disparó con ella, misma persona que es de Tzajalucum y es

exmilitar; identifica también a ********** quien es de Acteal centro, vestía de negro y realizó disparos con un arma de fuego grande, ya que tronaba fuerte; que reconoce a **********, a quien señaló en su declaración anterior; que también identifica a **********, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior, el cual también se hace llamar **********; de igual forma identifica a **********, al cual se refiere en su declaración anterior; también reconoce a **********, como la misma persona a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce también a **********; como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; que reconoce a **********, el cual vive en Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma grande, que tiene curva y truena fuerte, viendo que vestía de color negro; reconoce a **********, de Tzajalucum, el cual vestía de color negro y disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y tronaba fuerte; reconoce también a **********, mismo que vive en Tzajalucum, lo vió disparando un arma de fuego grande y tronaba fuerte, el cual vestía de color negro; asimismo, identifica a **********, vive en Acteal centro, y también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que reconoce además a **********, quien es de Acteal Alto, al cual se refirió en su declaración anterior, que identifica también a **********, y es el mismo a que se refirió en su declaración anterior, que reconoce a **********, el cual es de Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma de fuego grande, llevaba un paliacate de color rojo en la cabeza y vestía de color negro; que reconoce a **********, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior; que reconoce a **********, pero no sabe cómo se llama; sin embargo, lo vio en Acteal el día de los hechos, vestía de color negro, portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, el cual vive en Chimix; reconoce también a ********** o **********, pero no sabe su nombre, sólo sabe vive en Bajoveltic; mismo que también participó en los hechos disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a **********, el cual también participó en los hechos llevando un arma de fuego grande, vestía de color negro y al parecer vive en Jibeljo; de igual forma, reconoce a **********, el cual vive en Bajoveltic, no lo conoce de nombre, pero también participó en los hechos de Acteal, disparando con un arma de fuego larga, pero no tronaba muy fuerte; que reconoce a **********, el cual vive en La Esperanza, pero no lo conoce de nombre; sin embargo, lo vio participar en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande y lo vio a unos ocho metros de distancia; identifica además a **********, el cual vive en Majomut, lo vio disparando en Acteal con un arma de fuego no muy larga, pero tronaba despacio, el cual iba vestido con ropa tradicional de color blanco; identifica a **********, el cual es de Majomut, pero

no lo conoce de nombre, mismo que también participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, que vestía ropa color negro; que también reconoce a ********** o **********, quien es de La Esperanza, pero sabe que se hace llamar ********** o **********, mismo que también participó en Acteal realizando disparos con un arma de fuego grande, y vestía de color negro; que identifica a es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y vestía ropa de color negro; reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, al que se refiere a **********, en su declaración anterior; identifica a **********, el cual vive en Chimix, mismo que participó en los hechos realizando disparos con un arma de fuego grande, el cual vestía color negro; reconoce a **********, vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara en Acteal con un arma de fuego grande y se vestía en forma tradicional de color blanco; identifica a **********, quien vive en Los Chorros, pero no lo conoce de nombre, mismo que participara con un arma grande y vestía de negro y es el mismo al que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, del cual no sabe su nombre ni la comunidad en que viva, pero lo vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de color negro; identifica a ********** o **********, el cual vive en Los Chorros, pero desconoce su nombre y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, no sabe su nombre, pero sabe vive en Los Chorros, al cual también vio participar en los hechos de Acteal, disparando un arma de fuego grande y vestía de negro; identifica a **********, del cual no sabe su nombre, pero sabe es de Quextic, el cual participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, mismo que vestía de negro, llevando un paliacate de color rojo en la cabeza; que reconoce a **********, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior, identifica a **********, del cual no sabe su nombre, pero sabe vive en Quextic, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a **********, pero no sabe su nombre, y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; identifica a **********, como el mismo que señaló en su declaración anterior; identifica a **********, el cual es de Quextic, también lo vio realizando disparos con un arma de fuego grande en los hechos de Acteal y vestía de color negro, reconoce a **********, el cual es de Canolal, mismo que también participó en los hechos disparando un arma de fuego grande, vistiendo su ropa de color negro; identifica además a **********, como el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce a **********, el cual vive en Los Chorros, no sabe su nombre, sin embargo le consta porque lo vio que participó en Acteal, y andaba vestido de color negro y disparaba con un arma de fuego grande; identifica también a ********** o **********, el cual es de Canolal, no lo conoce de nombre, pero lo vio participar en Acteal con un arma de fuego grande, realizando disparos

y vestido de color negro; de igual forma identifica a **********, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos portando un arma de fuego grande y realizó disparos, vistiendo su ropa de color negro; asimismo, reconoce a **********, el cual vivía en Los Chorros, pero actualmente vive en La Esperanza, quien también participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a **********, como **********, sin recordar sus apellidos, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande; y vestía color negro, identifica a **********, es de La Esperanza, también participó en los hechos de Acteal, disparaba un arma de fuego grande y vestía de color negro; reconoce también a **********, el cual vive en La Esperanza y es el mismo al que se refirió en su declaración anterior; identifica a **********, vive en La Esperanza, vestía de color negro el día de los hechos en Acteal y disparaba un arma de fuego grande y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; reconoce también a **********, parecer que ********** y es el mismo que señala en su declaración anterior; identifica a **********, el cual vive en Acteal Alto, también disparó en Acteal el día de los hechos con un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo el ya que se encontraba oculto atrás de una piedra grande, a una distancia de diez metros de donde quedó la gente muerte en ese lugar; que alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población.' (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"c) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: '… que reconoce a **********, quien es de Acteal Alto, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro …' (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

"d) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: '… que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, que a él también lo vio el día 22 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a una distancia de aproximadamente de veinte metros realizando disparos con un arma de calibre .22 de un tiro ...' (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"**********, con los datos siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: '… reconoce en fotografía a una persona de la comunidad La Esperanza, que disparó su arma el veintidós de diciembre pasado, y en la foto aparece con el nombre de ********** …' (fojas 3486 a 3489, tomo V).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, expresó: '… que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: **********, **********, **********, ********** (líder), **********, **********, **********, **********, **********, ********** (que el deponente reconoció como **********), **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos pertenecen a la comunidad de Acteal; **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos vecinos de la comunidad La Esperanza; ********** (dirigente), ********** (dirigente), ********** (quien mató a su tía y sus primas), ********** (dirigente), **********, ********** (dirigente), **********, **********, y **********, que fue quien pago a las paramilitares su participación en la masacre de Acteal, todos de la comunidad de Quextic, ********** (líder), ********** (líder), ********** (líder), vecinos de Chimix ********** de la colonia ********** Los Chorros, **********, de la colonia Los Chorros ********** de la comunidad de Pechiquil, todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal.' (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"c) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, expuso: … señala sin temor a equivocarse que las personas que participaron en la matanza de Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado son algunas de las que se encuentran en el álbum fotográfico y que son las siguientes: **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** (ilegible) **********, o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** …' (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

d) Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que, asistido de traductor, manifestó: '… Acto seguido, esta representación social le pone a la vista al declarante, el álbum fotográfico que contiene las impresiones de las personas que se encuen-

tran relacionadas con los hechos del 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, por lo que el deponente al tenerlas a la vista manifiesta: que identifica a **********, **********, **********, **********, **********, ********** o **********, **********, **********, **********, **********, ********** o **********, **********, **********, **********, **********, ********** o **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********,

les, también está el consejo de ancianos; como llegó la policía prestaron otra casa donde escondieron quince cuernos de chivo y de esos quince dos le quitaron en la cabecera municipal de Chenalhó los policías de Seguridad Pública sin recordar la fecha pero fue en el año de 1997; y esta arma se la recogieron al agente rural **********; también tienen dos armas M-1 y una al parecer de las llamadas Uzi, aclarando que es una M-1 y una Uzi, también tienen seis garceras entre las que se encuentran de un tiro y otra de seis tiros; que tienen también quince rifles calibre .22; que cuando llegó la Policía de Seguridad Pública fue el siete de noviembre próximo pasado aproximadamente, pero que la gente de la comunidad del barrio El Guayabal se dio cuenta y le fueron avisar al señor **********, quien es el que tiene en las manos las armas, a partir de la anterior plática y dice **********, hagamos a un lado las armas no nos las vayan a quitar, a los dos días de haber llegado seguridad empezó a platicar con los de Seguridad Pública, preguntándoles que si podían portar sus armas, contestando éstos que sí lo podían portar ya que donde iban a traer su maíz y su leña ellos no llegaban, como en esta colonia hay grupos por ejemplo el de los ********** que salieron antes, al de nosotros que somos organización civil grupo **********; empezó el corte de café de las personas que ya se habían salido y fueron a decirles los de seguridad que los acompañaran en este corte de café diciendo los policías que si iban con ellos pero que les dieran de comer, se fueron juntos al corte de café como yo soy policía yo fui cargando la comida de los policías de Seguridad Pública, que toda la gente a la mayoría de la comunidad fueron al corte de café y los acompañaron quince policías y se repartieron en tres grupos llevando cada grupo de gente cinco agentes de la Policía de Seguridad Pública; que lo anterior lo hicieron en dos ocasiones, que de los grupos de cinco de la Policía de Seguridad Pública a ellos se les unieron dos personas por grupo de los llamados guardias blancas quienes portaban cuernos de chivos; entre estas se encuentran las personas que responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos de la misma colonia de Los Chorros; después de lo anterior todos los días se reunían en Los Chorros y un día la gente de Acteal habló por teléfono en Chenalhó con la agente de Los Chorros pidiéndoles ayuda, dicha llamada la recibió **********, quien ya se fue a la cárcel pero que a esta persona le dijeron que solicitaban apoyo en Acteal porque los ********** querían matar a los **********; en la reunión don ********** les dijo a todos los reunidos que los de Acteal querían apoyo y respondieron que **********, respondió hay que mandarles el apoyo que solicitan porque han dado dinero como cooperación, primero mandaron cuatro guardias a Acteal y cuando llegaron a dicho lugar y vieron mucha gente pidieron éstos más guardias, la misma gente de Acteal llegaron a Los Chorros y pidieron ocho personas más armadas al grupo de personas que dirigen en Los Chorros, ya

que los cuatro que habían mandado no iban a poder solos y, por tanto, necesitaban más ayuda para que ya no los siguieran molestando las gentes y se salgan del lugar, lo anterior se acordó en asamblea y se acordó mandar las ocho personas solicitadas debidamente armadas llevando como diez cuernos de chivo, una garcera y un rifle veintidós de 16 cartuchos; el tesorero del lugar ********** dijo que no llevaban tiros y por lo tanto les iba a entregar 120 cartuchos a cada uno, porque los primeros cuatro llevaban 120 por los cuatro, esto fue el día veinte de diciembre del año próximo pasado cuando a Acteal llegó a pie a Los Chorros; los de Acteal se quedaron a dormir porque ya estaba oscuro cuando terminaron de platicar el día 21 de diciembre como a eso de las cinco de la mañana salieron para Acteal acompañados de los ocho guardias, que durante el resto del día 21 el de la voz ignora lo que haya pasado, y fue hasta el día veintidós que escucharon los balazos y por la tarde se entero que ya había empezado la balacera, que considera que las personas que mataron a los de Acteal fueron los doce guardias blancas de Los Chorros, porque esas son las órdenes de don **********; que el día veintitrés de diciembre llegaron los guardias blancas y se presentaron por la noche pero un día antes ya había muerto los integrantes de **********, diciendo ya salió bien nuestro trabajo y dijeron cuantos tiros regresaban por cada uno como la mitad de ellos no regresaron ningún tiro uno dijo que regresaba cinco tiros, el otro quince tiros únicamente, que cuando informaron lo anterior el declarante se encontraba presente que lo anterior fue terminó la reunión como las nueve de la noche y se fueron a sus respectivas casas; que por el momento no sabe donde se encuentran las armas pero sabe que **********, guarda los cartuchos ignorando en que lugar los tenga; que el declarante se encuentra en este lugar porque la Procuraduría General de la República los rescató el día sábado veintisiete del actual pero se encuentran amenazados por **********, que si lo denuncian los va esperar y los matará o saldrá de la cárcel con el dinero que tiene, que el declarante no regresará a su comunidad mientras esté libre **********, ya que de lo contrario lo matará y que esta persona es la que ordena a las autoridades lo que tengan que hacer, que en dicho lugar de Los Chorros se encuentran libres todavía los siguientes guardias blancas: **********, **********, **********,

sean detenidas para poder regresar a nuestra comunidad; que el grupo de Seguridad Pública del Estado únicamente se acuerda el nombre del comandante que se llama **********, quienes llegaron el siete de noviembre aproximadamente sin que tenga nada más que agregar, que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal que tiene de los hechos que acaba de declarar toda vez que como lo ha dejado anotado en el cuerpo de la declaración era policía de Los Chorros y tenía contacto directo con las autoridades de referencia, por último agrega que cuando estas personas los detienen se cambian de nombre para no ser identificadas.' (fojas 54 a 56, tomo I).

"b) Declaraciones ministeriales de **********, de veintiocho y veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera dijo: 'Que el día de ayer encontraron los soldados enterrados en los terreno de un cafetal localizado en los alrededores del poblado de Los Chorros, en Chenalhó, Chiapas, cuando les dije a dichos soldados el lugar donde se encontraban ya que yo fui el que los enterró porque así me lo dijo **********; quiero manifestar que los costales y el rifle me los dio ********** el día veintitrés de diciembre del presente año por la mañana y me dijo que fuera a esconderlos y que lo hiciera rápido porque si no me iba a echar cuerno de chivo, y que por eso le hice caso por temor a que me fuera a matar ya que dicha persona nos tiene amenazados de muerte él y su gente todos los de la colonia ********** Los Chorros, que he visto y me consta que en los domicilios de ********** y **********, tienen armas de cuerno de chivo, y que ellos les manifestaron que con la cooperación que han pedido han comprado veinticinco cuernos de chivo; que desde hace aproximadamente dos meses **********, pide a los integrantes de dicha comunidad que somos como cuatrocientas personas una cooperación cada dos semanas que va desde cien a doscientos cincuenta pesos, reuniendo hasta quinientos mil pesos, y que las cooperaciones nos las piden según ellos para comprar armas y cartuchos para matar a los ********** y civiles y que no se donde compran las armas y cartuchos, pero quiero manifestar que las personas de la colonia Los Chorros coopera únicamente porque tiene miedo a que los maten, ya que ********** y ********** son los cabecillas, y tienen guardias blancas, por lo que como ya lo manifestó anteriormente tienen amenazados a todos los habitantes de la comunidad de Los Chorros, que esta denuncia lo hace porque ya no quiere que sigan matando a más personas, por lo que deseo que sean encarcelados ********** y **********, así como sus gentes que son como quince personas de quienes no recuerdo sus nombres ya que no hablan con nosotros, y que también se que ellos fueron los que compraron los armas para que fueran a matar a los de la comunidad de Acteal, y que fueron mismos pobladores de las comunidades y por órdenes tanto de ********** como de **********, ignorando el motivo, pero se que en Acteal,

hay ********** y civiles, y que ********** y **********, le tienen coraje a los ********** y los civiles que viven en Acteal, ya que hace tiempo los ********** mataron a **********, que era gente de **********.' (fojas 5 y 6, tomo 1); y en la segunda, manifestó: 'Que comparece ante esta representación social de la Federación en forma voluntaria a fin de aportar más datos en relación a los hechos suscitados el día 22 de diciembre del presente año, en el poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y toda vez que se entero por diferentes personas que los CC. **********, ********** y **********, fueron presentados ante esta autoridad, y que las mismas tuvieron participación activa en dichos acontecimientos, y que a mi me consta ésto ya que el día veintidós de los corrientes, en que murieron cuarenta y cinco personas en Acteal, Municipio de Chenalhó, yo me encontraba por la mañana temprano jugando básquetbol en la cancha de Los Chorros, y me di cuenta que casi como a las siete de la mañana comenzaron a juntarse cerca del lugar como unas seis personas dándome cuenta que traían arma en sus manos, y también me di cuenta que entre ellos se encontraban los ahora mencionados, reconociéndolos sin temor a equivocarme, ya que los conozco desde hace mucho años ya que son de Los Chorros, y que estas personas también se encontraban acompañados de ********** y **********, quienes me di cuenta que traían en sus manos unos rifles al parecer cuernos de chivo, y que los mencionados **********, me di cuenta que traían rifles al parecer del calibre veintidós, y de ahí sólo se fueron los mencionados **********, ********** y **********, como a las siete y media de la mañana con rumbo a Pechiquil, llevándose también las armas de los mencionados ********** y **********, y que se fueron caminando con rumbo a Pechiquil, y que ya no los volvía a ver hasta como a las cuatro de la tarde en que regresaron nuevamente y que por oídas de algunas gentes de la misma a comunidad de Los Chorros; me enteré que habían ido a la comunidad de Acteal, y mataron a varias gentes, sin enterarme cuantas gentes habían matado ni el motivo, que en relación a lo anterior me imagino que por lo que ahora sé sobre las muertes de las gentes de Acteal, Municipio de Chenalhó, pienso que los mencionados **********, ********** y **********, participaron en dichas muertes, ya que por rumores que oí en el mismo poblado de Los Chorros, había matado a varios miembros de **********, quienes sé son miembros de la comunidad de Acteal, agregando que las medias filiaciones de los citados **********, es como sigue, de aproximadamente treinta y cinco a cuarenta años de edad, alto, delgado, tez moreno, cabello negro, lacio y vive en Los Chorros, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y por lo que hace a **********, es como sigue, de aproximadamente como de veinticinco a treinta años de edad, bajo de estatura, complexión obesa, tez moreno, cabello negro y lacio, nariz normal, sin señas visibles y puede ser localizado en Los Chorros, igualmente que ********** .—Por último deseo

agregar que los mencionados **********, ********** y **********, el día de los hechos vestían de civil y que también se que se dedican a las actividades de la cosecha de café, que no tienen ninguna religión y que pertenecen al partido del **********, y es por esto que les tiene coraje a los miembros de **********, quienes son religiosos y son de un partido de la oposición como lo es los ********** y que ambos partidos no se pueden ver en las comunidades de Chenalhó.' (fojas 595 y 596, tomo I).

"c) Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expresó: '... Acto seguido, esta representación social, le pone a la vista al declarante, el álbum fotográfico que contiene las impresiones de las personas que se encuentran relacionadas con los hechos del 22 de diciembre de 1997 en la comunidad de Acteal, por lo que el deponente al tenerlas a la vista manifiesta: que identifica a **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********,

ahí en La Esperanza, y que el tal ********** lo conoce perfectamente pero que en estos momentos no recuerda sus apellidos, pero si es necesario lo puede identificar y no solamente a él, sino a los demás que tienen armas y dónde las tienen escondidas, con la condición de que no me identifiquen cuando yo los acompañe y que entre estas personas que sabe que tienen armas son: **********, tiene tres cuernos de chivo, de Los Chorros y que tienen catorce más cuernos de chivo que son propiedad del **********, y que además sabe y le consta que **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, cada uno de ellos posee un cuerno de chivo. Quiero aclarar que el día veintiuno de diciembre del año en curso, por la noche se reunieron en una casa que está sobre el cerro, cerca del Acteal y su participación en los hechos que se investigan fue acompañarlos siguiéndolos de cerca a la gente que iban armados cargando cuatrocientos cartuchos de cuerno de chivo, y me percaté que cada arma iban cargados con cincuenta cartuchos y que además recuerda que sobraron ciento cincuenta cartuchos y que esta cantidad se lo repartieron entre todos los que participaron en la masacre, y que después de estos hechos nos regresamos nuevamente al cerro donde hay una casa que desconoce quién es el dueño o propietario, y que ahí nos reunieron y nos repartimos los cartuchos sobrantes y que ahí comimos, también quiero aclarar que el día veintiuno del presente mes y año y que recuerda que un día antes de la masacre nos reunimos como siempre lo habíamos hecho como unas cien personas en la casa de **********, donde está instalado el teléfono y que el **********, a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero que ********** no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron **********, **********, ********** y **********, y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ********** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba **********, quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su

casa el compañero ********** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al Municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde sé que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo sé porque yo lo vi donde lo enterró ********** y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechiquil y Acteal en donde vive ********** . En este acto el fiscal de actuaciones procede a presentar las fotografías que obran en la presente indagatoria y manifestó: Que ********** sí lo conoce, **********, sí lo conoce, y que en este acto sin temor a equivocarse reconoce e identifica a través de la fotografía que es ********** dueño de la casa donde cenaron y durmieron y al día siguiente la mañana partieron rumbo a la comunidad de Acteal, que también reconoce haber participado ********** y que tiene el cargo de agente municipal del ejido de Chimix que reconoce a ********** que es dirigente de la comunidad de Quextic, que también identificó a **********, **********, **********, ********** y **********, de los cuales se agrega copia fotostática de las fotografías a color a la presente diligencia, que él puede reconocer a todos los que nombró y que posiblemente algunos que no recuerda sus nombres si los volviera (sic) indudablemente los va a identificar.' (fojas 123 a 127, tomo I).

"**********, con las pruebas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: '… percatándose que los agresores tenían rodeado el área donde estaba la zanja y a una corta distancia le estaban disparando a todas las personas que se habían escondido en ese lugar, dándose cuenta perfectamente sin temor a equivocarse, que quienes efectuaron los disparos eran las siguientes personas **********, que fue quien le disparó y portaba un arma larga, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, todos estos son de Chimix, **********, **********, **********, todos estos de la comunidad de Los Chorros, ********** y ********** o, de la colonia La Esperanza; y muchas otras gentes mas que no conoce, pero que si las vuelvo a ver podría identificarlas, aclarando que los agresores que mataron a las 45 personas en Acteal, eran aproximadamente cien personas que alcanzó a ver, mismos que dejaron de disparar aproximadamente a las cinco de la tarde y después se retiraron, no sin antes levantarles las faldas a todas las mujeres que habían matado para que quedaran desnudas …' (fojas 7367 a 7372, tomo IX).

"b) Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que, asistido de intérprete, en la primera refirió: 'Que de la colonia **********, Los Chorros, conoce a ********** del cual desconoce sus apellidos, que es campesino, que sabe que tiene dinero que obtiene de su producto, que tiene una casa de material de construcción; que sabe que en su casa tiene un arma de las llamadas cuerno de chivo; que sabe que es un representante de la colonia, que se encuentra afiliado al **********; que conoce a **********, que sabe que es del comité municipal del partido del frente **********, que vive en Los Chorros pero actualmente se encuentra preso en Cerro Hueco; que también conoce a ********** ya que éste siempre anda con **********; que estos últimos no tienen armas pero cuando se reúne la gente van reuniendo las armas; que sabe que se reúnen cada tercer día, para ir consiguiendo armas de fuego, para dar más seguridad a la comunidad; que ha visto como veinticinco armas, seis cuernos de chivo, algunos de calibre .20; aproximadamente cuatro, otras calibre .22 de un tiro, dos tiros y de dieciséis automático; que no sabe cuando se reunieron los de la comunidad de Los Chorros pero que sí sabe que se reunieron para ir el 22 de diciembre del año próximo pasado a Acteal, pero que fueron con ********** para vengar la muerte de **********, a quien había matado la gente de Acteal; ya que además ********** era cuñado de **********; que en La Esperanza no se reunieron pero fueron tres personas a Acteal, de nombres **********, **********, ********** y ********** del que desconoce sus apellidos; que los antes citados y la gente de Los Chorros saben manejar armas; que sabe que quien les da adiestramiento es **********, quien fue soldado del Ejército porque ********** así se lo ha dicho a la gente; que si coopera la gente para adquirir armas, pero no sabe cuánto; que recoge el dinero el señor **********, al que se ha venido refiriendo; que si hay un grupo de personas en Los Chorros que son como guardias o policías; que hacen guardia durante la noche como soldados escondidos en el monte; que sabe que les pagan quincenalmente seiscientos pesos; que no sabe donde compran las armas, pero que ya las tenían desde el mes de octubre; que cuando terminan la guardia se juntan las armas en la escuela y allí las dejan, adentro de una agencia de la escuela; que el destacamento de la Policía de Seguridad Pública del Estado, se encuentra cerca de una iglesia, casi a la salida de la población; que él fue a Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado con un arma calibre .22 con diez cartuchos, pero que él no mató a ninguna persona, que le regresó el arma a ********** con los diez cartuchos; que en el novenario de **********, el referido ********** como a las nueve de la mañana le entregó el arma; que llegaron en la mañana, aunque no puede precisar la hora porque no tiene reloj, que se retiraron de Acteal por la tarde; que cuando estaban en dicho lugar llegaron a la escuela policías de Seguridad Pública,

esto aproximadamente al mediodía y se quedaron en la escuela; que como a las tres o cuatro de la tarde se presentaron los soldados federales, quienes no intervinieron; que después de que llegaron los soldados cada quien se fue a su casa; que fueron a Acteal el 22 de diciembre del año próximo pasado, aproximadamente veinte personas armadas entre las que iba el declarante, que la hora en que llegaron a Acteal eran como las diez de la mañana sin estar seguro de la hora por no tener reloj, que todas las personas iban caminando, que ninguna persona iba en camionetas, que la mayoría vestían en ropa de color negro y en azul, y que algunos llevaban pañuelo de color rojo en la cabeza o en los brazos, pero que el declarante no llevaba nada de pañuelo, que una vez que llegaron a Acteal, que de inmediato se dirigieron hacia el templo en donde había un grupo de personas en donde había un grupo de aproximadamente cien personas, que el declarante no escuchó que les decían el grupo de gentes armadas a los que se encontraban en el templo porque el declarante estaba como a trescientos metros de distancia, ya que estaba solamente viendo, que el declarante sabe que las personas que atacaron a los ahora muertos y lesionados tuvieron una reunión antes de los hechos, precisamente un día antes en la casa de ********** pero que el declarante no asistió a esa reunión, pero supo que estuvieron platicando de que al día siguiente o sea el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete irían a matar a la gente de Acteal, y que de esto se dio cuenta el declarante porque le avisó **********, pero que el declarante no sabe quienes fueron a la reunión porque no estuvo presente; que efectivamente en la casa de ********** ubicada en Los Chorros se encuentra un teléfono y que esta casa se localiza junto a la escuela de ese lugar; y que el declarante no se da cuenta de que al señor ********** el declarante no le dice jefe ni ha escuchado que le digan de esa manera, pero efectivamente lo reconoce como una persona que manda y le obedecen, y que actualmente no sabe el declarante en donde se encuentra esta persona; que en relación nuevamente al día en que sucedieron los hechos el declarante como ya dijo estaba un poco retirado de la iglesia y que él iba acompañado de dos personas ********** y ********** de los que ya no sabe apellidos, quienes también llevaba armas de fuego de calibre .22 tipo rifle, pero que ellos se fueron en dirección al templo y el declarante se quedó solo y desde ahí estuvo observando y se dio cuenta de que las personas con las que iba y el grupo de los veinte empezaron a disparar sin darse cuenta de contra de quien disparaban, pero que el declarante se dio cuenta de que en la iglesia estaban personas del grupo denominado ********** y que ahí por fuera de la iglesia en donde estaban estas personas había otras que vestían pantalón de color azul con una raya celeste a los costados que eran como cincuenta personas y que estaban armados con rifles sin saber el calibre de las armas de fuego, y que una vez que las personas que iban con el declarante en un número aproximado

de veinte que son de Los Chorros de La Esperanza y de otros lugares, iban llegando a la iglesia, las mujeres y niños que estaban ahí corrieron hacia el centro, mientras que los que estaban armados se enfrentaron o sea que se dispararon las armas de fuego con las personas que iban con el declarante, que en ese momento el de la voz no se dio cuenta de que alguien corriera hacia una barranca, y que el enfrentamiento de estas personas fue precisamente por fuera de la iglesia, y que en ese momento al de la voz le dio mucho miedo y se retiró de ahí yendo a entregar su arma al señor ********** a la población de Quextic a donde llegó como a las cuatro y media de la tarde, y que eran aproximadamente las once de la mañana o un poco más tarde cuando se retiro de ahí y que se fue solo sin que nadie lo acompañara, que de la población de Acteal a la población de Quextic caminando se tarda aproximadamente media hora; que respecto a las personas que acompañaban al declarante y que iban con la intención de privar de la vida a esas personas el declarante no sabe si alguno de ellos resultó herido o muerto en ese enfrentamiento; que de las personas que dispararon en contra de las gentes que se encontraban en la iglesia de Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete el declarante sabe que dispararon las siguientes **********, ********** del que no sabe el segundo apellido, que son de Los Chorros **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** del que no recuerda el segundo apellido pero que sabe que era militar, y otro de nombre ********** del que no sabe los apellidos, que son de La Esperanza y todos éstos les vio que llevaban rifles de calibre .22, y que ********** llevaba un rifle automático de dieciséis tiros y que ********** llevaba una escopeta de calibre .20, y que todo esto le consta ya que cuando empezaron los disparos el declarante estaba entre ellos a una distancia de dos metros o sea junto de sus compañeros pero le dio miedo y no quiso disparar y fue cuando se echó a correr. Que cuando vino a declarar la vez anterior fue amenazado por ********** de que no debería dar ningún dato en contra de su gente, porque los que fueron Acteal eran de su persona y que el declarante tiene miedo de que lo maten, que ********** es alto, delgado, moreno, frente amplia, nariz recta, boca regular, tiene bigote, cabello negro, corto y lacio; acto continuo en el mismo lugar hora y fecha en que se actúa el personal actuante da fe ministerial de las lesiones que a la vista y al exterior del cuerpo se le aprecian al declarante las cuales son las siguientes: una vez que se le retiran dos cintas adhesivas, presenta una herida cortante sin suturar, de forma lineal de aproximadamente cuatro centímetros de longitud de abajo hacia arriba con hematoma en la región frontal lado derecho que inicia a tres centímetros por encima de la ceja del mismo lado, presenta además dos escoriaciones en el costado izquierdo, la mayor de tres centímetros y la menor de un centímetro, sobre la línea media axilar, refiere además dolor en la nuca y en la espalda a nivel de la línea

media posterior; presenta una ligera escoriaciones en la pierna derecha, cara anterior y posterior de tres centímetros de longitud; presenta otra ligera escoriaciones en la pierna izquierda, cara posterior, de dos centímetros de longitud.' (fojas 3041 a 3045, tomo IV); y en la segunda dijo: 'Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la Federación a rendir declaración ministerial en vía de ampliación, por lo que en este acto mostrada y leída que le fue la declaración emitida ante esta autoridad de la Federación, el veinticinco de los corrientes, manifiesta el compareciente que se encuentra de acuerdo con el contenido de la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de lo expuesto, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por haber sido puesta de su puño y letra, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados; agregando: Que efectivamente el de la voz es originario de Barrio Majomut, perteneciente al Municipio de Chenalhó, Chiapas, donde siempre vivió, hasta el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, después del problema de Acteal, se fue a vivir a La Esperanza, lugar en donde permaneció viviendo con su familia en la escuela de esa población, hasta unos días después en que se fue a vivir a una casa de ese mismo lugar; expresando además que el sujeto de nombre **********, al que se refiere de la colonia **********, Los Chorros, lo conoció hace tiempo, en la casa de **********, ubicada en la población de Acteal, ya que él mismo dijo que se llamaba ********** y que era líder de Los Chorros; y que las armas de fuego a que se refiere en su declaración anterior, veinticinco armas, seis cuernos de chivo, algunas de calibre .20 aproximadamente cuatro, otras calibre .22 de un tiro y automáticas, la vio en casa de **********, el propio día veintidós de diciembre del año próximo anterior, que no portó ninguna de dichas armas, pero que las tuvo a su alcance inmediato, ya que dichas personas las traían consigo y él estaba con ellos; y que en ese lugar había más de veinte personas entre los que se encontraban los líderes **********, ********** y **********, de Los Chorros, desconociendo que tipo de líderes sean, pero que son líderes de ese lugar; que entre los guardias blancas que menciona conoce a **********, **********, **********, **********, **********, quienes son de La Esperanza; que del grupo denominado las **********, se les conoce de esa forma porque son de religión católica; acto seguido se le ponen a la vista del declarante diversas fotografías de personas relacionadas con los hechos ocurridos en la población de Acteal el pasado día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete con la finalidad de que reconozca a las personas que en dichas fotografías se encuentran, a lo que después de estar observando las personas que aparecen manifiesta que: reconoce a **********, pero que él lo conoce como ********** que vive en Los Chorros; y que es a la misma persona a que se refiere en su declaración, como la que dirigió a la gente en Acteal, para

que mataran a las personas en dicho lugar; que conoce a **********, como el comisariado en Los Chorros, el cual no sabe si participó en los hechos de Acteal, ya que no lo vio, que conoce de vista a **********, quien vive en Tzajalucum mismo que participara en los hechos de Acteal, utilizando un rifle .22, el cual entró al templo de ese lugar; que reconoce a **********, también como una de las personas que participó en los hechos de Acteal, el cual portaba un rifle calibre .22, quien es de Pechiquil; que también reconoce a **********, como otra de las personas que participó en dichos hechos, portando un rifle calibre .22; y que éste es de Pechiquil; que también conoce a **********, de Pechiquil pero no sabe si participó en los hechos ya que no lo vio; que reconoce a **********, como una de las personas que participó en Acteal, el cual es de Los Chorros, mismo que portaba un rifle cuerno de chivo … Que reconoce a **********, quien es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos de Acteal, llevando un arma de fuego cuerno de chivo, mismo que realizó los disparos a la gente dentro de la iglesia de Acteal, lo que le consta al de la voz ya que lo vio … Que reconoce a **********, quien es de La Esperanza, mismo que participó en Acteal, pero no sabe que arma de fuego llevaba; … Que reconoce a **********, quien vive en Los Chorros, es dirigente de los grupos armados de ese lugar, mismo que participó en Acteal, llevando consigo un cuerno de chivo, el cual se metió a la iglesia a matar gente y al declarante lo amenazó con su arma para que participara; misma persona realizó muchos disparos en los hechos de Acteal del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y además llevó mucha gente consigo para matar a las personas en ese lugar; mismo que sabe está en la cárcel por esos hechos; … acto seguido se le ponen a la vista del compareciente dos rifles calibre .22, uno de ellos de la marca Mendoza, sin número de matrícula o serie visible, modelo Coyote, hecho en México, de cañón largo y el otro de cañón recortado, sin marca matrícula o número de serie visible, ambos desabastecidos y en malas condiciones, a lo que manifiesta el emitente que reconoce plenamente el rifle de cañón corto como de su propiedad y ser el mismo que llevó portando el día veintidós de diciembre del año próximo anterior, en la población de Acteal; y mismo rifle que fuera asegurado por elementos de la Policía Judicial, ya que lo tenía guardado con el señor **********, en la población de La Esperanza; que su nombre es **********, y no **********, ya que el nombre de **********, es el que tiene registrado, no así el de **********, ya que así lo conoce mucha gente, pero no es su nombre …' (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

"c) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, precisó: 'Que es su deseo ampliar su declaración en relación a los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso en la comunidad de Acteal,

toda vez que estoy arrepentido de lo que sucedió porque creo que es mejor que los responsables estén en la cárcel para que se pare esta matanza y por tal razón voy a dar los nombres de los principales responsables que cometieron estos delitos, en primer lugar señalo como responsable a ********** y ********** este último tiene el cargo de síndico municipal, los dos son los que controlan la gente armada y que en relación a las armas quiero señalar los responsables y que intervinieron en la muerte de las cuarenta y cinco personas de la comunidad de La Esperanza que tienen cuerno de chivo y participaron son: **********, **********, **********, **********, de la comunidad de Los Chorros y que viven en el pueblo La Esperanza son **********, ********** y ********** pero que la persona responsable y muy peligroso es ********** que vive en el centro de Los Chorros y que a mayor contraseña él recibe apoyo del partido del ********** también participaron **********, **********, ********** y de Canolal hay muchos que también tienen armas conocidas como cuernos de chivo, participó ********** que es el representante de nuestra organización y también disparó armas de fuego su hijo que se llama ********** y del poblado de Pechiquil el cabecilla es ********** que tiene tres rifles (R-15) y del poblado de Tzajalucum y de la comunidad de Chimix el responsable es **********. Vuelvo a recalcar que todos estos participaron y tienen cuernos de chivo y que no quiero declarar más. Estos son los responsables y prefiero que estén en la cárcel para detener tantas muertes.' (fojas 586 y 587, tomo I).

"Sin que sea de tomar en consideración, que durante los careos con el acusado **********, ********** y **********, retractaron de sus primeras declaraciones, y de manera coincidente manifestaron, entre otras cosas que: '… mi careante no participó en los hechos, ya que únicamente fuimos las nueve personas que señaló en mi declaración, de los cuales cinco estamos detenidos y cuatro andan fuera …' (fojas 9665 a 9668, tomo XII), toda vez que, con independencia de que no dan razón fundada de su retractación, sus respectivas versiones primigenias se encuentran corroboradas con la imputación que también hizo ********** y, por tanto, debe darse mayor crédito a sus primeras versiones, emitidas de manera espontánea.

"**********, con los datos siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: '… que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, mismo que vio participar en los hechos del 22 de diciembre del año próximo pasado, disparando con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía ropa tradicional …' (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

"b) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, indicó: '… que reconoce también a ********** quien es de Acteal Alto, quien participó en los hechos del 22 de diciembre del año próximo pasado disparando un rifle calibre .22, observándolo a una distancia de veinte metros aproximadamente del lugar en el que se encontraba …' (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"c) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: '… que las personas agresoras responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** **********, ********** **********, ********** y **********, son las que conocí y disparaban en contra de todas las personas, que también dieron muerte a mis hijos se dice a mi cuñado **********, mi hermanita **********, **********, se dice **********, hijo de la pareja antes señalada y también a ********** y **********, estos últimos sobrinos del declarante …' (fojas 57 y 58, tomo I).

"d) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: 'Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete se levantó a las cinco de la mañana y como a las siete de la mañana se fue a la iglesia porque así es la costumbre de ir a orar, y que ahí estuvo en la iglesia, y que exactamente estaba en el campito o sea en el centro de la población y ahí estábamos haciendo oración y que como a las once veinte de la mañana seguían reunidos y escucharon unos disparos, y que estos disparos venían de abajo porque ahí quemaron una casa, por lo que empezamos a escondernos en unas piedras, pero como eramos muchos no cupimos todos y que empezaron a salir de todos lados los que disparaban empezando a correr hacia abajo donde estaba un arroyito como a seis metros ahí me quedé adentro del arroyito, ********** mató a mucha personas porque traía un arma larga y lo vi disparar sobre nosotros, además porque lo conozco porque vivía aquí, **********, el también mató a gente de nosotros porque con el arma que traía casi igual que traía el otro, y sé que es el porqué también vivía acá, y ese no está detenido, ********** segundo, también traía arma no sé de qué tamaño pero traía arma y el también mató gente, **********, el traía un arma larga de color negro y sé que era esa persona porque aquí vivía …' (fojas 1450 y 1451, tomo II).

"**********, con las probanzas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, precisó: '... Que reconoce a **********, quien es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos de Acteal, llevando un arma de fuego cuerno de chivo, mismo que realizó los disparos a la gente dentro de la iglesia de Acteal, lo que le consta al de la voz ya que lo vio …' (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, expuso: 'Que el día diecisiete de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete, salió de la comunidad de Chimix Municipio de Chenalhó para dirigirnos en compañía de mi familia al campamento de Acteal toda vez que habíamos sido amenazados de muerte por no pasarnos al partido de los guardias y por no hacer guardias en la comunidad que ignoro de que se trataban las guardias ya que no se qué hacían en dichas guardias, la persona que nos amenazó se llama **********, ignorando su último apellido pero es originario de Chimix, quien es al que se encargó de organizar a los grupos rebeldes, y que éstos utilizaron armas largas que ignora el calibre que las características de esas (ilegible) la siguiente, de aproximadamente un metro de largo, de color negro y que los agresores no (ilegible) lo sean y que las balas nunca las vio, y que entre (ilegible) se encuentran, **********, **********, **********, **********, **********, ********** o ********** y ********** y que éstos también eran cabecillas y usaban armas largas y que son originarios de Chimix y pueden ser localizados ahí mismo, y que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete el se encontraba en compañía de su esposa ********** y sus tres hijos de nombre ********** ********** y ********** ********** ambos, en la iglesia católica en Acteal, asimismo, se encontraban trescientas personas más haciendo ayuno y siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos escuchamos disparos de arma de fuego en diferentes partes de la iglesia por lo que todos los que nos encontrábamos en el interior comenzamos a correr en diferentes partes, que al de la voz en compañía de su esposa y sus tres hijos se escondieron en una zanja con agua que se encuentra a un costado de la iglesia percatándome que mi esposa se encontraba herida por arma de fuego y que otras personas se encontraban muertas y otros heridos; por lo que el declarante en compañía de uno de sus hijos que responde al nombre de ********** de ocho años de edad logró escaparse llegando hasta a una escuela en donde me enteré que mi esposa ********** ya había muerto así como otras personas más que eran mujeres, niños y hombres, asimismo, en este acto el suscrito le pone a la vista el álbum de fotografías que se encuentra en el archivo de esta fiscalía y una vez que lo ha visto detenidamente manifiesta y señala sin temor a equivocarse que las personas que participaron en la matanza de Acteal el día vein-

tidós de diciembre del año próximo pasado son algunas de las que se encuentran en el álbum fotográfico y que son las siguientes: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** (ilegible) ********** o **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

y muchas otras gentes mas que no conoce, pero que si las vuelvo a ver podría identificarlas …' (fojas 7367 a 7372, tomo IX).

"**********, con las probanzas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, dijo: 'Que el día diecisiete de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete, salió de la comunidad de Chimix Municipio de Chenalhó para dirigirnos en compañía de mi familia al campamento de Acteal toda vez que habíamos sido amenazados de muerte por no pasarnos al partido de los guardias y por no hacer guardias en la comunidad que ignoro de que se trataban las guardias ya que no se qué hacían en dichas guardias, la persona que nos amenazó se llama **********, ignorando su último apellido pero es originario de Chimix, quien es al que se encargó de organizar a los grupos rebeldes, y que éstos utilizaron armas largas que ignora el calibre que las características de esas (ilegible) la siguiente, de aproximadamente un metro de largo, de color negro y que los agresores no (ilegible) lo sean y que las balas nunca las vio, y que entre (ilegible) se encuentran, **********, **********, **********, **********, **********, ********** o ********** y ********** y que éstos también eran cabecillas y usaban armas largas y que son originarios de Chimix y pueden ser localizados ahí mismo, y que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete el se encontraba en compañía de su esposa ********** y sus tres hijos de nombre ********** ********** y ********** ambos, en la iglesia católica en Acteal, asimismo, se encontraban trescientas personas más haciendo ayuno y siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos escuchamos disparos de arma de fuego en diferentes partes de la iglesia por lo que todos los que nos encontrábamos en el interior comenzamos a correr en diferentes partes, que al de la voz en compañía de su esposa y sus tres hijos se escondieron en una zanja con agua que se encuentra a un costado de la iglesia percatándome que mi esposa se encontraba herida por arma de fuego y que otras personas se encontraban muertas y otros heridos; por lo que el declarante en compañía de uno de sus hijos que responde al nombre de ********** de ocho años de edad logró escaparse llegando hasta a una escuela en donde me enteré que mi esposa ********** ya había muerto así como otras personas más que eran mujeres, niños y hombres, asimismo, en este acto el suscrito le pone a la vista el álbum de fotografías que se encuentra en el archivo de esta fiscalía y una vez que lo ha visto detenidamente manifiesta y señala sin temor a equivocarse que las personas que participaron en la matanza de Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado son algunas de las que se encuentran en el álbum fotográfico y que son las siguientes: **********, **********

**********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** (ilegible) **********, o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

**********, **********, **********, ********** **********, **********, **********,

tándoles que si podían portar sus armas, contestando éstos que sí lo podían portar ya que donde iban a traer su maíz y su leña ellos no llegaban, como en esta colonia hay grupos por ejemplo el de los ********** que salieron antes, al de nosotros que somos organización civil grupo **********; empezó el corte de café de las personas que ya se habían salido y fueron a decirles los de seguridad que los acompañaran en este corte de café diciendo los policías que si iban con ellos pero que les dieran de comer, se fueron juntos al corte de café como yo soy policía yo fui cargando la comida de los policías de Seguridad Pública, que toda la gente a la mayoría de la comunidad fueron al corte de café y los acompañaron quince policías y se repartieron en tres grupos llevando cada grupo de gente cinco agentes de la Policía de Seguridad Pública; que lo anterior lo hicieron en dos ocasiones, que de los grupos de cinco de la Policía de Seguridad Pública a ellos se les unió dos personas por grupo de los llamados guardias blancas quienes portaban cuernos de chivos; entre éstas se encuentran las personas que responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos de la misma colonia de Los Chorros; después de lo anterior todos los días se reunían en Los Chorros y un día la gente de Acteal habló por teléfono en Chenalhó con la gente de Los Chorros pidiéndoles ayuda, dicha llamada la recibió **********, quien ya se fue a la cárcel pero que a esta persona le dijeron que solicitaban apoyo en Acteal porque los ********** querían matar a los **********; en la reunión don ********** les dijo a todos los reunidos que los de Acteal querían apoyo y respondieron que **********, respondió hay que mandarles el apoyo que solicitan porque han dado dinero como cooperación, primero mandaron cuatro guardias a Acteal y cuando llegaron a dicho lugar y vieron mucha gente pidieron éstos más guardias, la misma gente de Acteal llegaron a Los Chorros y pidieron ocho personas más armadas al grupo de personas que dirigen en Los Chorros, ya que los cuatro que habían mandado no iban a poder solos y, por tanto, necesitaban más ayuda para que ya no los siguieran molestando las gentes y se salgan del lugar, lo anterior se acordó en asamblea y se acordó mandar las ocho personas solicitadas debidamente armadas llevando como diez cuernos de chivo, una garcera y un rifle veintidós de 16 cartuchos; el tesorero del lugar ********** dijo que no llevaban tiros y por lo tanto les iba a entregar 120 cartuchos a cada uno, porque los primeros cuatro llevaban 120 por los cuatro, esto fue el día veinte de diciembre del año próximo pasado cuando Acteal llegó a pie a Los Chorros; los de Acteal se quedaron a dormir porque ya estaba oscuro cuando terminaron de platicar el día 21 de diciembre como a eso de las cinco de la mañana salieron para Acteal acompañados de los ocho guardias, que durante el resto del día 21 el de la voz ignora lo que haya pasado, y fue hasta el día veintidós que escucharon los balazos y por la tarde se entero que ya había empezado la balacera, que considera que las personas que

mataron a los de Acteal fueron los doce guardias blancas de Los Chorros, porque esas son las órdenes de don **********; que el día veintitrés de diciembre llegaron los guardias blancas y se presentaron por la noche pero un día antes ya había muerto los integrantes de **********, diciendo ya salió bien nuestro trabajo y dijeron cuantos tiros regresaban por cada uno como la mitad de ellos no regresaron ningún tiro uno dijo que regresaba cinco tiros, el otro quince tiros únicamente, que cuando informaron lo anterior el declarante se encontraba presente que lo anterior fue (sic) terminó la reunión como las nueve de la noche y se fueron a sus respectivas casas; que por el momento no sabe donde se encuentran las armas pero sabe que **********, guarda los cartuchos ignorando en qué lugar los tenga; que el declarante se encuentra en este lugar porque la Procuraduría General de la República los rescató el día sábado veintisiete del actual pero se encuentran amenazados por **********, que si lo denuncian los va a esperar y los matará o saldrá de la cárcel con el dinero que tiene, que el declarante no regresará a su comunidad mientras esté libre **********, ya que de lo contrario lo matará y que esta persona es la que ordena a las autoridades lo que tengan que hacer, que en dicho lugar de Los Chorros se encuentran libres todavía los siguientes guardias blancas: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y **********, aclarando que las anteriores personas son las que forman parte del consejo de ancianos y los guardias blancas son los siguientes: ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

fotográfico que contiene las impresiones de las personas que se encuentran relacionadas con los hechos del 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, por lo que el deponente al tenerlas a la vista manifiesta: que identifica a **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********,

arma larga de color negro y sé que era esa persona porque aquí vivía, **********, éste también traía un arma negra no tan grande, y también disparó sobre nosotros matando gente, y lo conozco porque vivía aquí también, **********, también traía un arma a ese no lo pude ver bien qué tipo de arma pero también traía, también disparó sobre nosotros matando gente, y los vi porque yo estaba tirado en la zanja del (ilegible) vi todo, **********, también traía un arma grande que se la vi y traía con mira telescópica, también vi sobre la gente y lo conozco porque vive en esta misma comunidad, y también lo vi desde la zanja y vi cómo morían mis compañeros, **********, también traía un arma larga y que la culata era color amarilla, también disparó sobre la gente matándola, porque aquí vive cerca, **********, no me di cuenta del color de su arma pero si traía y que ésta no era ni tan larga ni tan corta, a ese lo vi que traía arma pero ya no sé si la disparó, hay otros que vienen en de otra comunidad y se sus nombres y participaron y su nombres son **********, y el si traía un arma grande no sé de qué calibre pero el si disparaba sobre nosotros y que esa arma tronaba muy fuerte, y lo conozco porque vivía en Tzajalucum y ahorita está viviendo en La Esperanza, y si lo vi que disparó, **********, ese traía arma grande también y ese si tronó su arma, lo conozco porque vivía aquí en esta comunidad pero se fue a vivir a La Esperanza, **********, el también participó en los hechos, pero no sé qué tipo de arma y con su arma nos disparaba, **********, no sé qué tipo de arma traía pero también tronó su arma, y lo conozco porque vivía aquí y se fue a vivir a La Esperanza, y que éste salió por arribita del templo, **********, aquí vive en esta comunidad y venía con la gente que nos llegó disparando y él también traía arma, y su arma era no tan grande, no sé si disparó pero andaba con su arma, ********** también llevaba arma, y no sé si la tronó, y vive en esta misma comunidad, y ahí otro de La Esperanza **********, ese si tomó su arma lo conozco porque vivía en esta comunidad y se fue a vivir a La Esperanza, lo vi como disparaba sobre mis compañeros, había más pero ya no los conozco, salí como a la una de tarde me levanté donde estaba escondido y salí corriendo y todavía me dispararon y no me pegaron porque me aventé sobre unas rocas cayéndoseme los zapatos, en esas rocas nos encontramos varios compañeros, salimos de ese lugar como a las seis de la tarde, y nos juntamos en un aula de ese salón de la escuela, y cuando llegamos a la escuela ya estaban de Seguridad Pública y que ya estaba al que llamaban comandante sin saber cómo era, y empezaron a organizarse porque los de Seguridad Pública no querían entrar en donde estaban los heridos, y fueron a ver a sus compañeros heridos, y sacamos a dos niños, entonces los de Seguridad Pública se los llevaron a San Cristóbal de las Casas, al hospital regional. Acto continuo le pone a la vista al compareciente un álbum que contiene 51 fotografías a color y una vez que las observa detenidamente menciona: que reconoce sin temor a equivocarse a los siguientes: al de la

foto marcada como el número uno y se llama ********** y este el día de los hechos traía un arma grande u disparaba sobre nosotros, al de la foto número dos también lo vio el día de los hechos y también traía un arma y disparaba sobre nosotros, que el de la foto número cinco también participó el día de los hechos también traía un arma grande y disparaba sobre nosotros matando a mis compañeros, el de la foto número siete también participó y vino a matarnos, traía arma con la cual disparaba, el de la foto número ocho también participó y traía arma disparando sobre nosotros, el de la foto número nueve también disparó sobre nosotros y su arma la disparaba que no recuerdo qué tipo de arma pero sí traía, la de la foto número diez también participó y se llama ********** que no sabe sus apellidos y traía un arma grande, y con ella disparaba sobre nosotros, que el de la foto número once lo reconoce como ********** el cual traía un arma grande y que el cargador era de curvita y disparaba sobre nosotros, el de la foto número doce lo reconoce como ********** se dice ********** y este también traía arma grande y disparaba sobre nosotros, al de la foto número trece lo reconoce como **********, y que es de Quextic traía arma grande y la disparaba sobre nosotros, al de la foto número catorce lo reconoce como ********** porque es de aquí de Acteal, traía arma y la disparaba sobre nosotros, al de la foto número quince lo reconoce como ********** porque vivía aquí en la comunidad y traía un arma grande y su cargador tenía una curvita, y disparaba sobre nosotros que el de la foto número dieciséis no sabe cómo se llama pero sí lo vio que traía un arma y disparaba también sobre nosotros, que el arma era grande también que es de la comunidad de Quextic, que el de la foto número diecisiete no sabe cómo se llama pero que también traía arma el día de los hechos y disparaba sobre nosotros, y que es de la comunidad de Quextic, que el de la foto número dieciocho no sabe cómo se llama pero también traía arma larga y disparaba sobre nosotros que es de esta misma comunidad, que el primer grupo de las fotografías termina con el número dieciocho empezando otro y al tenerlos a la vista manifiesta aclarando que por todas las fotografías que tiene a la vista suman 51, que el de la foto marcada con el número uno lo reconoce que también participaba en los hechos y que traía un arma y disparaba sobre nosotros, al de la foto número dos lo conoce como **********, no me fije que tipo de arma traía pero si tenía arma con la cual nos disparaba a nosotros, al de la foto número tres también lo reconoce como los que participaron el día de los hechos lo vio que traía arma la cual disparaba sobre nosotros, el de la foto número cuatro también participó el día de los hechos y que también traía arma la cual disparaba sobre nosotros, el de la foto número cinco, vino también, traía arma y la disparaba sobre nosotros, el de la foto número nueve si lo vio traía arma y la disparaba sobre nosotros, que es de la comunidad de Canolal, sin saber qué tipo de calibre era el arma que disparaba, que el de la foto número diecisiete lo reconoce como **********,

que el traía arma grande y disparaba sobre nosotros, y es de la comunidad de Quextic, el de la foto número dieciocho lo reconoce como ********** porque vivía en esta comunidad y también traía arma grande y disparaba sobre nosotros, que el de la fotografía número veintiuno de nombre ********** es de la misma comunidad el que traía un arma chica y disparaba sobre nosotros, el de la fotografía número veinti (ilegible) también lo conoce como ********** porque vive aquí y ahora vive en La Esperanza, traía un arma media chica y también disparaba sobre nosotros, y al tener a la vista las últimas diez fotografías de las cincuenta y una manifiesta: el de la fotografía número uno de las cuatro señala que lo conoce como **********, que es de la comunidad de Tzajalucum y ese día traía arma también, no sé qué tipo de arma pero sí traía y que no lo vio si disparó, que el de la fotografía número tres no sabe cómo se llama, pero que el día de los hechos si traía arma pero no me di cuenta si la trono ese día, el de la fotografía del grupo de los últimos tres sabe se llama ********** y a ese sí lo vi bien que traía arma grande con la que nos disparaba nosotros matando gente, que el de la ultima fotografía es ********** no lo vi en el lugar de los hechos, acto continuo se señalan los nombres de las personas que aparecen en las fotografías que tuvo a la vista y son: la uno **********; la dos **********, la cinco **********; la siete **********; la ocho **********; la nueve **********; la diez **********; la once ********** la doce **********; la trece **********; la catorce **********; la quince **********; la dieciséis **********; la diecisiete **********; la dieciocho **********; del segundo de las 51, la uno **********; la segunda **********, la número tres **********; la número cuatro **********; la número cinco **********; la número nueve **********; la diecisiete **********; la dieciocho **********; la veintiuno **********; la veintidós ********** en el grupo de los cuatro la número uno **********, la número tres **********, la número cinco **********; y la ultima **********.' (fojas 1450 y 1451, tomo II).

"c) Declaración ministerial de **********, de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: 'Que el día 21 de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), llegaron gentes de las comunidades de La Esperanza, Canolal, Acteal, Los Chorros, a la comunidad de Quextic, que llegaron como a las cuatro de la tarde en la casa de **********, que ignora que llegaron a hacer y se retiraron como a las ocho o nueve de la noche, que llegaron como sesenta o setenta personas, que portaban uniforme de color negro, que todos llevaban armas de diferentes tamaños; que los dirigía un tal **********, **********, se dice, **********, ********** de quien ignora sus apellidos, **********, **********, **********, se dice **********, **********, **********, **********, **********, **********, que estos son los dirigentes o cabecillas, que estas

mismas personas acompañadas de su dirigente (ilegible) cometen otros delitos como es robo y saqueo de casas, y que son dirigidos por los ya mencionados, que por la noche inclusive como a las diez de la noche todas estas personas comieron y cenaron aves robadas que trajeron y al día siguiente se fueron a sus comunidades, que ignora cuántas personas mataron en Acteal en esa fecha, porque únicamente dijeron que habían matado a muchos; que no sabe donde adquieren las armas y con quien las compran; que este grupo armado no pertenece al ********** pero que si son del **********, que no sabe si los ********** son del **********, y que no tiene nada de información de los **********; seguidamente se procede a ponerle a la vista los álbumes que contienen fotografías de presuntos responsables de la matanza de Acteal, reconociendo únicamente los que ha mencionado con anterioridad, que las personas que reconoció provienen de diferentes partidos y se encargaban de vigilar la comunidad para que fueran atacados por otros grupos, como los ********** pero que ignora quienes sean los dirigentes de éstos; que actualmente ignora donde se encuentran las personas mencionadas, que el declarante le mataron a su hermana ********** y su esposo **********, aclarando que éste solo fue herido y dos niñas que también murieron y son ********** y ********** se dice **********.' (fojas 10216 y 10217, tomo IX).

"d) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expuso: '… comenzaron a disparar al mencionado campamento, siendo las armas con las que nos disparaban al parecer de las llamadas cuerno de chivo, y entre los agresores reconocí a los señores de nombres ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, durando el tiroteo aproximadamente tres horas, dirigiéndose con posterioridad los mismos a la iglesia católica del citado poblado de Acteal, lugar en el que mataron a muchas personas entre mujeres, hombres y niños …' (fojas 111 y 113, tomo I).

"e) Declaración ministerial de **********, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, refirió: 'Que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete cuando eran como las once de la mañana el declarante se encontraba cerca del campamento indicado y vio que llegaron tres camionetas que conoce que son de Los Chorros llevando gente a bordo y además llegaron personas caminando la mayoría de ellos armados con armas grandes sin saber el calibre y que de inmediato todas estas personas que eran aproximadamente cien empezaron a rodear el poblado de Acteal con sus armas en las manos pero principalmente se dirigieron a donde se encuentra el templo que es en donde

existe un campamento de una asociación civil denominada **********, aclarando que también vio una camioneta de color azul de doble rodada igual a la que ha vista de usa la policía o Seguridad Pública del poblado de Los Chorros en la que también iban personas armadas al parecer policías ya que se notaba la ropa como uniforme de los policías, pero que esta camioneta el declarante no vio que se detuviera solamente vio que iba atrás de los otros vehículos muy cerca de ellos; y que de inmediato estas personas armadas empezaron a disparar sus armas de fuego en contra de algunas casas de Acteal haciendo muchos disparos, lo que originó que mucha gente saliera huyendo del poblado y que el declarante también así lo hizo corriendo a atrás de una loma que se localiza cerca de la escuela donde tiene su campamento y que a ese sitio también corrieron a esconderse mucha gente, que desde ahí el de la voz seguía escuchando disparos y que permaneció en ese lugar escondido tirado al piso pero aproximadamente a las dos de la tarde se escucharon muchos disparos más sin precisar cuántos pero fue una serie de disparos más seguida y más fuerte que los disparos que se estuvieron escuchando de las once de la mañana a las cinco de la tarde o sea que a las dos de la tarde es cuando el declarante considera que privaron de la vida a las cuarenta y cinco personas y lesionaron a todas las demás que así resultaron ya que minutos después de que se escucharon estos disparos llegaron corriendo varias personas entre ellos de nombre ********** del que no recuerda sus apellidos y les dijo a los que estaban escondidos con el declarante que ya habían matado a las personas que estaban atrás del templo y, que tanto ********** como los demás que llegaron lograron escapar ya que estaban en el templo cuando las gentes armadas les empezaron a disparar pero que el declarante no vio el preciso momento en que les dispararon a las personas porque se encontraba escondido en una loma que está atrás de la escuela donde tienen su campamento que ya después de las cinco de la tarde que dejaron de escucharse los disparos cinco personas de las que estaban escondidas en la misma zona que el declarante fueron a ver qué había sucedido y que fue hasta entonces cuando el de la voz salió del sitio donde estaba oculto y se fue nuevamente al campamento … Que respecto a las personas que vio y reconoció en Acteal el día anteriormente indicado y de los cuales estaban armados porque el declarante los tuvo a la vista y puede reconocerlos en cualquier momento son vecinos de el lugar conocido como La Esperanza Municipio de Chenalhó y sus nombres son los siguientes **********, ********** del que no recuerda el segundo apellido **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** de estos últimos no recuerda el segundo apellido pero a todos ellos los vio y los reconoce como algunos de los que llegaron con armas de fuego hasta el poblado de Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aunque debe agregar que también habían personas que tienen su domicilio en Los Chorros

Municipio de Chenalhó aunque de esto no recuerda el nombre de ninguno de ellos que respecto de las armas de fuego que todas estas personas portaban ese día el declarante únicamente puede decir que eran armas grandes o armas largas pero no puede especificar de que calibre porque no conoce los calibres de las armas …' (fojas 3024 a 3029, tomo IV).

"********** o **********, con los datos siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, manifestó: 'Que comparece ante esta representación social de la Federación en forma voluntaria, toda vez que es su deseo, hacer del conocimiento de esta Procuraduría General de la República, los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente a las once horas de la mañana, en la iglesia del poblado de Acteal, toda vez que le constan, ya que estuvo presente, por lo que manifestó: Que vive a dos kilómetros de la iglesia de Acteal, y que pertenece a la comunidad de **********, personas quienes son pacíficas y neutrales, y que el día en que ocurrieron los hechos estaba en la iglesia antes enunciada, alrededor de las once de la mañana, ya que toda la población de la comunidad a la que pertenece acudió a la iglesia a orar, debido a que diversas personas de la comunidad de Acteal, Los Chorros, La Esperanza y Chimix así como Canolal son personas que pertenecen al ********** y al **********, mismos quienes les exigen que se afilien a la comunidad ********** para tomar las armas y matar al grupo de **********, pero que la comunidad de ********** es neutral y no quiere problemas, ya que él piensa que los ********** los agredieron con armas por no querer afiliarse, por lo que al estar en la iglesia orando, se percató de que un grupo de aproximadamente doscientos cincuenta personas vestidas de negro y azul obscuro, mismos que traían armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, por lo que toda la gente comenzó a gritar y a correr, pero a mí no me pasó nada, porque al estar escuchando misa me dieron ganas de hacer del baño, por lo que me salí, y fue en el momento de que me percaté de que comenzaba a llegar gente armada, razón por la que me escondí detrás de una roca, comenzando la balacera cerca de las once de la mañana y terminando aproximadamente a las cinco de la tarde, y que en todo ese tiempo, estaba escondido, pero logré darme cuenta que las personas que estaban disparando a mis amigos eran las siguientes personas: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********; por lo que esta representación social de la Federación, al ponerle a la vista en el interior de estas oficinas las fotografías a color de las personas antes enunciadas; el compareciente manifiesta: Que son las mismas personas que dispararon en contra de sus amigos

que estaban en la iglesia, ocasionando la muerte de muchos niño, mujeres y amigos, por lo que sin temor a equivocarse, los reconoce como matones; y que asimismo, es voluntad del compareciente proporcionar más nombres de las personas que dispararon en contra de su comunidad: siendo estas las siguientes: **********, exmilitar y dirigente de la comunidad Canolal, así como ********** también exmilitar, **********, **********, **********, **********, ********** maestro, **********, **********, ********** o ********** y **********, son los que recuerda del poblado de Canolal, mismos que dispararon armas de fuego, ocasionando muertes entre mis amigos que estaban en la iglesia; …' (fojas 1131 a 1133, tomo II).

"b) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, precisó: 'Que tuvo conocimiento que a partir del veinticuatro de noviembre del presente año un grupo de personas entre las que se encuentran ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, así como otras personas que eran obligadas por los antes mencionadas, con el objeto de comprar armas de fuego para atacar las poblaciones de Acteal, Los Chorros Chimix, La Esperanza comunidades estas en donde sus pobladores era simpatizantes del ********** o del **********, por lo que estas personas al ser ********** tenían una gran diferencia de ideologías con los pobladores de estos lugares y a quienes decidieron atacar, siendo este el motivo principal para que adquirieran armas de fuego, las cuales adquirieron con el dinero que aportaron estas personas, así como el dinero que les obligarlo a entregar a las personas que tenían amenazadas para obligarlos a cooperar por sus causa, igualmente fue el señor **********, quien era empleado de la Policía de Seguridad Pública del Estado, y quien les enseño que estas personas a utilizar las armas, estando también el que declara enterado del ataque que estas personas efectuaron en contra de los pobladores de la comunidad de Acteal Municipio de Chenalhó, Chiapas, el cual el declarante sabe que lo llevaron a cabo porque escuchó que días antes del veintidós de diciembre del presente año, en una reunión que se llevo a cabo en una escuela que se encuentra ubicada en el poblado Canolal, en la que se reunieron las personas a las que ya se refirió líneas antes, y en la que planearon y determinaron el día y la hora en que llevaría a cabo su ataque siendo que el emitente se encontraba en ese lugar en virtud de que se había dirigido a una tienda que precisamente se encuentre frente a la escuela, en donde estas personas estaban llevando a cabo sus reunión, en la cual como ya lo señaló estaban planeando la hora y el día que atacarían al poblado de Acteal, deseado agregar, que el día que sucedió la matanza en Acteal, el emitente escuchó los disparos, porque se encontraba cerca del lugar, y lo anterior se lo comunicó a todos sus compañeros

de la comunidad en donde habita el declarante, mismos decidieron salir del lugar, sin que la gente de Acteal se enterara de dicho ataque, por último, desea manifestar que al tener a la vista en el interior de estas oficinas a los señores ********** o **********, **********, ********** y **********, reconoce al primero de los mencionados sin temor a equivocarse como la persona que días antes de la masacre se encontraba en compañía de un grupo de personas, siendo un total aproximado de ciento ochenta personas del sexo masculino en su totalidad en la escuela del paraje de Canolal, del Municipio de Chenalhó Chiapas, planeando y organizando a la gente para llevar a cabo la masacre en la que perdieron la vida cuarenta y cinco personas el día veintidós de diciembre del año en curso, siendo el citado ********** además la persona que dirigía esta reunión, esto es, que era uno de los organizadores, y al tener a la vista un total de veintitrés fotografías a color y dieciocho copias fotostáticas conteniendo ambas el rostro de diferentes personas reconoció sin temor a equivocarse personas éstas que se encontraba en la reunión en la que se planeo la masacre a que se ha referido a los señores y ahora sabe responde al nombre de ********** (foto seis) ********** (foto número siete) ********** (foto número nueve) ********** (foto número dieciséis) ********** (foto número diecisiete) ********** (foto número dieciocho) y ********** (foto número veintiuno) siendo todas las personas antes citadas las que reconoció plenamente dentro de las que se les pusieron a la vista, como las personas que vio que participaron en la reunión ya citada.' (fojas 108 y 109, tomo I).

"c) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que, asistido de intérprete, señaló: 'Que es su deseo ampliar su declaración en relación a los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso en la comunidad de Acteal, toda vez que estoy arrepentido de lo que sucedió porque creo que es mejor que los responsables estén en la cárcel para que se pare esta matanza y por tal razón voy a dar los nombres de los principales responsables que cometieron estos delitos, en primer lugar señalo como responsable a ********** y ********** este último tiene el cargo de síndico municipal, los dos son los que controlan la gente armada y que en relación a las armas quiero señalar los responsables y que intervinieron en la muerte de las cuarenta y cinco personas de la comunidad de La Esperanza que tienen cuerno de chivo y participaron son: **********, **********, **********, **********, de la comunidad de Los Chorros y que viven en el pueblo La Esperanza son **********, ********** y ********** pero que la persona responsable y muy peligroso es ********** que vive en el centro de Los Chorros y que a mayor contraseña él recibe apoyo del partido del frente ********** de Reconstrucción Nacional y de La Esperanza, también participaron **********, **********,

********** y de Canolal hay muchos que también tienen armas conocidas como cuernos de chivo, participó ********** que es el representante de nuestra organización y también disparó armas de fuego su hijo que se llama ********** y del poblado de Pechiquil el cabecilla es ********** que tiene tres rifles (R-15) y del poblado de Tzajalucum y de la comunidad de Chimix el responsable es **********. Vuelvo a recalcar que todos estos participaron y tienen cuernos de chivo y que no quiero declarar más. Éstos son los responsables y prefiero que estén en la cárcel para detener tantas muertes.' (fojas 586 y 587, tomo I).

"Sin que sea de tomar en consideración, que durante el careo entre ********** o **********, con **********, éste retractó de su primera declaración, diciendo que ********** es inocente de los hechos ocurridos en Acteal, y ratifica únicamente su ampliación de declaración preparatoria, en la que señala como responsables a diversos sujetos; toda vez que con independencia de que subsisten las declaraciones que en su contra hicieron ********** y **********, ya que el primero lo señala como una de las personas que estuvieron disparando durante el ataque armado en Acteal, en tanto que el segundo le imputa haber participado en la planeación de dicho ataque, la retractación de **********, no encuentra apoyo en prueba idónea que la corrobore, ni están desvirtuadas las versiones de los otros dos testigos.

"**********, con las probanzas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, señaló: 'Que el veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete, me levanté como a las seis de la mañana en compañía de mi esposa y después de hacer las tortillas nos fuimos a la iglesia para orar, porque nos había invitado el jefe de zona de nombre **********, que todos estábamos contentos, los niños jugaban, que ya habían pasado las once horas escucharon disparos de todos a lados, rezaron un ratito nada más porque el jefe de zona le dijo que se hicieran a un lado porque les podía llegar los disparos, que todos salieron corriendo y me escondí en una zanja donde había hojas de plátanos, y mis compañeros se escondieron en una zanja también, en esos momentos llegaron a matarnos vi cómo mataron a mi esposa y cómo estaba escondido vi quienes mataron y los nombres son: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos iban armados que no sé de armas y que unas eran largas y otras cortas y que los asesinos vestían ropa color azul, llevaban gorra y algunos pañuelos color rojo, que la ropa que vestían era como las que usan los de Seguridad Pública, me quedé

en el mismo lugar como a las siete de la noche porque tenía mucho miedo, se salió de donde estaba y se fue a la escuela en ese lugar estaban mis compañeros y llevando en mis brazos a mi niño herido y que a esa hora siete de la noche ya se encontraban en la escuela los de Seguridad Pública, y que esto estaban ayudando a la gente, que el uniforme que traían los de Seguridad Pública eran igual a los que llegaron disparando, ahí le entregaron a su niño que estaba herido, y que lo llevaron los de seguridad al hospital junto con otros heridos que todavía están en el hospital, que cuando los asesinos estaban disparando claramente pude ver a los que mencioné y que cuando terminaron de disparar dijeron ya recibieron todos vámonos, que es todo lo que tiene que manifestar.' (fojas 1369 y 1370, tomo II).

"b) Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, refirió: 'Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente, en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo era su sobrina **********, agregando que ese día aproximadamente a las once horas con veinte minutos, cuando se encontraba el declarante en el escuela primaria de Acteal, acompañado de otras tres personas de nombres **********, ********** y **********, y se repartían ropa usada, la cual había sido entregada un día antes por la Cruz Roja a esa comunidad, cuando él y sus acompañantes escucharon muchos disparos de armas de fuego por el rumbo de la carretera que conduce de Chenalhó a Pantelhó por lo que se percató que un grupo aproximado de cincuenta personas armadas a la altura de la carretera, y precisamente enfrente de la escuela de donde se encontraba, los cuales efectuaban disparos hacia donde se encuentra una caseta telefónica atrás de la escuela, donde se encuentran varias casas de habitantes de Acteal simpatizantes del **********, posteriormente se tiró al suelo para evitar ser herido ya que se encontraba fuera de la construcción cerca de los cuartos de los maestros y en ese lugar permaneció por espacio de media hora ya que se percató que estas personas armadas al darse cuenta de la presencia de un camión con elementos de Seguridad Pública del Estado emprendieron la huida, por lo que dichos agentes policíacos les dispararon al aire para espantarlos y minutos después regresaron al poblado de Acteal y se instalaron en la escuela dejando la unidad en la que viajaban recordando que eran entre treinta y cinco y cuarenta elementos, los cuales se dirigieron algunos atrás de la escuela, y el declarante no los abordó por miedo, y después se dirigió a la casa de su hermano a la misma población de Acteal; pero reconoció a algunos de los armados porque son vecinos del declarante del poblado La Esperanza, entre ellos a

**********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, pero no puede identificar el tipo de armas que estos portaban, y que posteriormente en el transcurso de la tarde se enteró que habían resultado heridos y muertos en esa comunidad, aclarando que en ningún momento se percató de que estas personas armadas hayan agredido a los hoy muertos y heridos, y por lo cual se inició la presente averiguación previa; asimismo, al tener a la vista en estas oficinas a los probables responsables de estos hechos reconoce personalmente a **********, ********** y **********, como las mismas personas que vio armados el pasado veintidós de diciembre de este año en el poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, agregando que el día de hoy aproximadamente a las ocho de la mañana agentes de la Policía Judicial Federal que custodiaban el sepelio de los difuntos de estos hechos, detuvieron a ********** y **********, al ser reconocidos como participantes de estos hechos de parte del declarante y que esto ocurrió cuando estos dos individuos viajaban a bordo de un vehículo de tracción motriz en sentido contrario a donde se dirigía el cortejo fúnebre.' (fojas 1161 a 1164, tomo II).

"Las probanzas anteriores, adminiculadas con otros datos, consistentes en las necropsias y fe ministerial de cuarenta y cinco cadáveres y dieciséis lesionados, así como el dictamen de las armas y cartuchos (datos previamente transcritos al analizar el cuerpo de los delitos que nos ocupan), son elementos de convicción que en lo individual tienen valor de indicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, y enlazados en su conjunto en el debido orden lógico y natural, constituyen prueba plena, en términos del numeral 286, del propio ordenamiento, con lo que se demuestran los hechos de los que derivan las presunciones y existe un enlace adecuado entre la verdad conocida y la que se busca, que permite establecer que los multicitados justiciables, en las circunstancias relatadas en párrafos que anteceden, que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, privaron de la vida a cuarenta y cinco personas y lesionaron a dieciséis más, causándoles diversas alteraciones en su anatomía; con la circunstancia de que dichas conductas son calificadas con las agravantes de premeditación, alevosía, ventaja y brutal ferocidad, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y IV, del precepto 130, del Código Penal para el Estado de Chiapas, según quedó establecido previamente, y de igual manera, los activos tuvieron bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata diversas armas en cantidad indeterminada, cuya existencia se acreditó atento los argumentos expresados en esta resolución, armas que portaban, unas sin contar con la licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y otras resultaron ser de uso exclusivo del Ejército, Ar-

mada y Fuerza Aérea, de ahí que no existe la insuficiencia probatoria que alega el defensor público federal adscrito, respecto de la responsabilidad penal de sus defensos, supuesto que, como se ha destacado, en lo tocante a cada uno de ellos, hay más de un testigo que les atribuye haber intervenido en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y esos indicios, concatenados con el restante material probatorio, dada la mecánica de los hechos, integran se itera, la prueba circunstancial, apta para demostrar la plena responsabilidad de los justiciables en su comisión.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia 275, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en las páginas 200 y 201, Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, bajo la voz: 'PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.' (se transcribe).

"Asimismo, la diversa jurisprudencia I.3o.P J/3, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 681, Tomo III, junio de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del rubro y texto siguientes: 'PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.' (se transcribe).

"No es obstáculo para dejar establecido lo anterior, la circunstancia de que **********, en su declaración ministerial, ratificada en preparatoria, dijo en esencia que no participó en la matanza (sic), de Acteal, ya que ese día salió a las ocho de la mañana de su casa y llegó a las nueve al domicilio de su hermano **********, aunque no llevan los mismos apellidos, pero como estaba enfermo no salió de la misma (fojas 2517 a 2519, tomo IV y 4478 vuelta a 4480, tomo VII); al ampliar su declaración, ratificó su preparatoria (fojas 004942 y 004943, tomo VIII), lo que pretendió corroborar con los testimonios de ********** y ********** (fojas 005281 a 005285, tomo VIII); empero, si bien el acusado, en su atestación ministerial refiere a dichos testigos, sus versiones son contradictorias con las de él, ya que la primera, indicó: '… el veintidós de diciembre del año pasado y en esta fecha su esposo estaba enfermo y ni siquiera salió de su casa a comprar medicina, por lo que es inocente, lo que corroboró al responder al interrogatorio que le hizo el defensor público federal, en el sentido de que: a la primera. Que diga el testigo qué hizo su esposo ********** los días veintiuno y veintitrés de diciembre del año pasado. Responde. Que en esas fechas también estuvo en su casa, ya que desde el día veinte de diciembre empezó enfermo, en tanto que ********** expresó, que a raíz de que mataron a **********, su sobrino ********** y su familia le pidieron lugar para estar en su casa, porque tenían miedo al grupo zapatista, lo que el acusado no menciona de esa manera, y ello evidencia que

dichos testigos mienten, por lo que se consideran de mera complacencia, aunado a que sus versiones y la del referido justiciable, riñen con lo expuesto por los testigos de cargo, **********, **********, ********** y **********, quienes coinciden en manifestar que el día de los hechos en el paraje Acteal, vieron a **********, portando un arma de fuego con la que efectuó disparos, sin prueba fehaciente en contrario, de ahí que resulta infundado el agravio del defensor particular, respecto de que el *a quo* distorsiona intencionalmente la declaración del procesado para restarle valor a lo manifestado por los testigos de descargo, supuesto que la interpretación que el Juez dio en relación a esas declaraciones, es correcta, porque es evidente la contradicción, según ha quedado transcrito y, por tanto, dichos testimonios no reúnen los requisitos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales. Por lo que hace al acusado **********, en su declaración ministerial, ratificada en preparatoria, indicó en resumen, que el día de los acontecimientos salió de su casa a las siete de la mañana en compañía de su esposa a **********, dirigiéndose a su parcela ubicada en la colonia La Esperanza, en la que estuvo limpiando y regresaron a las cinco de la tarde a su casa (fojas 2868 a 2872, tomo IV y 4481 y 4482, tomo VII); al ampliar su declaración, ratificó su preparatoria (fojas 004945, tomo VIII), y al respecto ofreció la testimonial de su esposa a ********** y su hijo ********** quienes dijeron, la primera: '… Que no sabe nada del problema, que él es inocente, y a preguntas de la defensora pública dijo: … la primera pregunta. Que diga la testigo si sabe y le consta en dónde se encontraba ********** el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Respuesta. Que el día veintidós de diciembre de noventa y siete fueron a limpiar sus milpas … A la tercera pregunta. Que diga la testigo a qué horas del veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete, fue en unión de ********** a limpiar la milpa a que se refiere. Respuesta. A las seis de la mañana. A la cuarta pregunta. Que diga la testigo hasta qué horas del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, permaneció en unión de ********** en la milpa. Respuesta. Que no sabe exactamente la hora pero que estuvieron hasta en la tarde. A la quinta pregunta. Que diga el testigo que al término de sus labores en la milpa junto con **********, hacia dónde se dirigieron. Respuesta. Que regresaron a su casa. A la sexta pregunta. Que diga la testigo si permaneció el resto del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en su domicilio. Respuesta. Que estuvieron ahí en su casa y ya no salieron.' (fojas 9694 y 9695, tomo XII), en tanto que ********** señaló: '… Que el día en que sucedieron los hechos al cual mi padre se encuentra involucrado como ese día desde la mañana se había ido a trabajar, junto con mi madre, y como yo estaba pequeño, también a mí me llevaron, regresándonos ya tarde a nuestra casa, por lo que al día siguiente fue que nos enteramos a través de la radio de lo que había sucedido el día en que nosotros

estábamos en la milpa, sin tener conocimiento del porqué acusan a mi padre de lo que pasó ese día.' y a preguntas del agente del Ministerio Público de la Federación, respondió: '… Tercera pregunta. Que diga el testigo a qué hora de la tarde regresaron a su domicilio. Se califica de legal. Responde por conducto del traductor oficial en dialecto tzotzil. A las tres de la tarde.' (foja 10177, tomo XV); no obstante ello, se contradicen, porque con independencia de que ni ********** y a **********, aluden que llevaron a su hijo ********** a su milpa, éste señaló que regresaron a su casa como a las tres de la tarde, y en cambio ********** dijo que a las cinco, lo que revela que no hay uniformidad en sus versiones, tanto más cuanto a que, el dicho del justiciable y sus testigos, riñe con lo declarado por los testigos de cargo, **********, **********, ********** y **********, quienes hacen imputaciones firmes en contra del hoy acusado, como uno de los responsables de los delitos que se le atribuyen, sin prueba idónea en contrario y, por tanto, no tiene razón el defensor particular en cuanto alega que la desestimación que hace el *a quo* de los testimonios de descargo es infundado e incompleto respecto del acervo probatorio relativo al inculpado (sic), porque si bien el menor ********** no es mencionado por a **********, ese hecho no puede ser una causal para desvirtuar lo declarado por los testigos, pues se estaría 'importando' la invalidez del dicho de un testigo a aquellos que sí fueron mencionados, dado que, se itera, aparte de que el dicho del menor, no es uniforme con el de su padre, riñe con lo expuesto por los testigos de cargo, de los que no se desvirtuó su imputación, por parte de la defensa. En lo tocante al coacusado **********, al declarar ministerialmente, lo cual ratificó en preparatoria, señaló que el día de los acontecimientos a las siete de la mañana, inició labores consistentes en hacer artesanías, la cual terminó a las seis de la tarde en compañía de su esposa ********** y de sus cuatro hijos, **********, **********, ********** y ********** (por cierto el activo no menciona a sus hijos en su declaración ministerial sino hasta en su preparatoria) y no salió para nada de su casa (fojas 003011 a 003014, tomo IV, y 7938 y 7939, tomo X), y para apoyar lo anterior, ofreció las testimoniales de ********** y **********, esposa y hermana, respectivamente (fojas 8186 a 8189, tomo X), en las que, la primera indicó: '… Que viene a manifestar que su esposo **********, es acusado falsamente, a mí me consta que es inocente, ya que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estuvo trabajando en la casa tejiendo naguas con el telar, ya que él trabaja de ésta así como agricultura, ese día veintidós antes mencionado estuve con él ayudando haciendo bolas de hilo que después trabajaba su esposo, por eso digo que está acusado y quiero que sea puesto en libertad (sic.)', y a preguntas del agente del Ministerio Público de la Federación respondió: 'Tercera pregunta. Que manifieste la testigo si recuerda como vestía su esposo el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Respuesta. Utilizó short de color verde limón y cami-

seta amarilla.' y la segunda, señaló: '… Vine por lo que mi hermano **********, por lo que nos ha preocupado de que está encarcelado injustamente, ya que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estuvo trabajando en la casa con el telar tejiendo naguas, no salió más que de eso, aunque en ocasiones a veces salía a trabajar en el cafetal, pero ese día se dedicó únicamente al telar, como lo vi que así, ya que la casa de él y la casa donde vivo está muy cerca, por eso me consta que es inocente, por tal motivo vine a manifestar acá (sic).' y a preguntas del agente del Ministerio Público de la Federación contestó: 'A la tercera pregunta. Que diga la testigo si recuerda como vestía el procesado el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Respuesta. Su camiseta era color amarillo, utilizaba short de color verde limón (sic)'; empero, con independencia de la calidad de los testigos (esposa y hermana), a ********** no le resulta cita, y el solo dicho de ********** no es suficiente para acreditar la versión del sentenciado, además los testimonios resultan inverosímiles, pues no es posible que después de nueve meses de ocurridos los hechos, recuerden con exactitud la forma en que estuvo vestido el activo, ni ocurrió nada extraordinario, ya que señalaron que permanecieron con él, sin referirse a los sucesos ilícitos, máxime que la versión del justiciable y la de los testigos, se contradice con lo expuesto por los testigos de cargo, **********, **********, **********, ********** y **********, quienes en esencia coinciden en señalarlo como responsable de los hechos ocurridos en Acteal, sin prueba fehaciente en contrario, de ahí que no es de atender el argumento del defensor particular, en cuanto a que el razonamiento que hizo el *a quo* para desestimar lo declarado por los testigos de descargo, carece de fundamento y lógica legal; toda vez que atento a las razones expuestas, los testimonios son ineficaces. Respecto del acusado **********, en su declaración ministerial que reiteró en preparatoria, señaló que el día de los acontecimientos, salió a las siete de la mañana a cortar café a su parcela en unión de su papá y de su hermanita, regresando a las dos de la tarde a su casa (fojas 002973 a 002976, tomo IV y 4487 y 4488, tomo VII); al ampliar su declaración, agregó que el día de los sucesos fue a su cafetal y lo acompañaron **********, ********** y ********** (fojas 004953 y 004954 y 004961, tomo VIII), y para justificar su relato ofreció la testimonial de **********, **********, ********** o ********** o ********** y **********, quienes refirieron, el primero: '… Que sabe que su primo ********** es una persona que no tiene vicios y no ha cometido delitos, considerando que es inocente del delito que se le culpa, ya que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, su mencionado primo fue a cosechar café a un lugar que se encuentra como a doscientos metros de su casa y lo acompañaron su papá ********** y su hermana **********, que lo anterior lo sabe porque él también estaba cosechando café en un terreno que colinda con el de **********, advirtiendo que éste en esa fecha se fue a su casa como a

las dos de la tarde, y él permaneció ahí trabajando un poco más.'; la segunda expresó: '… Que su hermano **********, es inocente, y por eso quiere que salga de la cárcel, ya que el día veintiuno de diciembre ella estuvo con su hermano y con su papá ********** en el templo, el veintidós de diciembre fueron a cosechar café habiendo salido de su casa a las siete de la mañana y regresaron a las dos de la tarde, y el veintitrés su hermano ********** fue a traer café, pero no sabe la hora en que regresó; que anteriormente ya vino a declarar a este juzgado de parte de su papá **********; que tanto su hermano como su papá fueron citados por el presidente municipal de Chenalhó para que declararan en la Procuraduría General de la República, y los trajeron en un autobús, de aquel lugar a esta ciudad; que los dos son inocentes del delito que los culpan y por eso pide que los dejen en libertad; el tercero expuso: que tanto él como su hijo ********** son inocentes de los hechos ocurridos en Acteal, el veintidós de diciembre del año pasado, ya que no hacen cosas malas porque creen en la palabra de Dios; que en la fecha señalada fueron a cortar café y también los acompañó su hija **********, que salieron de su casa a las siete de la mañana y regresaron a las dos de la tarde…'; y el último dijo: '… Que el día veintiuno de diciembre estuvieron en el templo presbiteriano, su hermano **********, su papá ********** y su primo **********, que llegaron al templo a las diez de la mañana y salieron a las dos de la tarde; que el veintidós de diciembre sabe que su hermano ********** fue a cortar café, pero no sabe la hora en que salió y regresó porque viven aparte, que únicamente su citado hermano le avisó un día antes; y el veintitrés de diciembre no vio a su hermano **********, pero después éste les comentó que fue a traer su café.' (fojas 5349 a 5354, tomo VIII, y 010186 a tomo XV); sin embargo, dichos testimonios no son uniformes, porque ni el hoy acusado, su padre **********, y sus hermanos ********** y **********, destacan la presencia de **********, el cual manifestó estuvo todo el tiempo en la parcela colindante con la del justiciable, quien a su vez en principio no señala que a su cafetal lo acompañó su hermano **********, ya que esto lo mencionó en su ampliación de declaración, aunque media la circunstancia de que el citado **********, al declarar no corrobora que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, haya acompañado a su hermano a cortar café, de ahí que deben desestimarse las versiones de dichos testigos, que riñen con lo expuesto por los testigos de cargo, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, quienes imputan al acusado los hechos delictivos de que se trata, sin prueba en contrario y, por tanto, resulta infundado el agravio del defensor particular, consistente en que el argumento del *a quo* relativo a la desestimación de los testimonios de descargo es improcedente, al considerar que sólo uno de ellos no cumple con los requisitos de la prueba testimonial; es decir, que no haya sido mencionado por los demás testigos.

En lo relativo al coacusado **********, éste en su declaración ministerial que ratificó en preparatoria, expresó que el día de los hechos salió de su domicilio a las siete de la mañana rumbo a su parcela que se encuentra en la parte de arriba de su comunidad, trabajó como once horas y regresó a las seis de la tarde (fojas 002548 a 002550, tomo IV y 4488 y 4489, tomo VII); al ampliar su declaración preparatoria, manifestó que el día de los sucesos estuvo limpiando su milpa en compañía de su hermano **********, y ********** (fojas 004957 y 004958 y 004962, tomo VIII), y a fin de probar lo anterior ofreció las testimoniales de ********** y ********** (fojas 5356 a 5358 y 010190, tomos VIII y XV), en las que, el primero expresó: '… Que el día veintidós de diciembre, él con su hijo **********, fueron a trabajar a su parcela a limpiar milpa, habiendo salido de su casa a las siete de la mañana y regresaron a las seis de la tarde … no obstante sabe que su hijo no tiene ningún delito porque como ya lo manifestó cuando ocurrieron los hechos de Acteal estuvieron trabajando e incluso pasó por ese lugar ********** con quien se saludaro (sic).'; el segundo, expuso: 'que su casa con la de ********** están cerca, por eso vio que el día veintidós de diciembre del año pasado, el citado ********** fue a trabajar junto con su padre **********, y que éstos le comentaron que iban a su parcela, que esto fue como a las seis de la mañana y los volvió a ver a las seis de la tarde cuando ya estaban descansando en su casa (sic)', y el tercero, señaló: 'Por ser mi hermano lo conozco desde siempre porque siempre hemos vivido juntos y nunca se ha comportado de ninguna otra manera como la culpa que se le acusa, ya que del diario trabajamos en el campo antes de que lo metieran a la cárcel, con respecto a la imputación que se le hace en relación a los hechos sucedidos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ese día mi hermano estaba trabajando sin tener nada que ver de lo que estaba sucediendo ese día allá en la comunidad de Acteal sino que hasta el otro día después de lo sucedido nos enteramos, ya que vivimos como a cinco kilómetros aproximadamente de dicha comunidad.', versiones que no son dignas de crédito, toda vez que, en principio, a los testigos de descargo no les resulta cita, sino hasta en ampliación de declaración preparatoria del acusado **********, lo que revela que son de mera complacencia, y además, sus testimonios son contradictorios, porque por una parte, el testigo **********, dijo que encontró en el camino al acusado y su padre, los saludó a las seis de la mañana, mientras que el activo adujo haber salido de su casa hasta las siete de la mañana, sin que esto lo mencione y su padre, y respecto de **********, para nada dice que ayudó a a limpiar su terreno, y por otra, estos testimonios riñen con las versiones de los testigos de cargo, **********, **********, **********, ********** y **********, quienes señalan que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, vieron a **********, participar en los acontecimientos delictuosos que nos ocupan, de ahí que es inconcuso que tales atestaciones carecen de

validez y, por tanto, la desestimación que el Juez dio a esas declaraciones, es correcta, porque como se ha visto, son obvias las contradicciones en que incurren, con independencia de lo demás aspectos a que se ha hecho alusión, de ahí que es inatendible el agravio que al respecto hizo valer el defensor. En cuanto al acusado **********, en su deposición ministerial, ratificada en preparatoria, indicó que el día de los hechos salió de su casa a las siete de la mañana a vender café en Pantelhó, Chiapas y regresó a las cinco y media de la tarde, llegando a la escuela Francisco I. Madero, en donde vive por miedo a los **********, y en preparatoria agregó que ese día salió en compañía de su cuñado **********, regresando a las cinco de la tarde (fojas 002607 a 2609, tomo IV y 4490 y 4491, tomo VII); al ampliar su declaración preparatoria, manifestó que el veintiuno y veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estuvo lavando y secando café y de ello se dieron cuenta sus sobrinos ********** y ********** (fojas 004963 y 004964, tomo VIII), a los que ofreció como testigos, y al efecto, el primero señaló: '… Que el veintidós de diciembre volvió a ver a ********** a la misma hora salir de su casa y sabe que fue a vender su café a Pantelhó, advirtiendo que regresó a las cinco de la tarde, y el veintitrés de ese mes se dio cuenta que ********** permaneció todo el día en su domicilio y por eso no pudo haber estado en los hechos ocurridos en Acteal, el veintidós de diciembre'; y el segundo, refirió: '… Que sabe que su tío **********, es inocente y sólo le inventaron el delito de lo que ocurrió en Acteal, un lunes veintidós de diciembre, que lo anterior lo sabe porque ese día vio a ********** en su casa porque vive cerca, como a las siete de la mañana, y ya no lo volvió a ver en el transcurso del día.' (fojas 005402 a 005404, tomo VIII); lo cual no es de tomar en cuenta porque con independencia de que los nombres de ********** y surgen a partir de la ampliación de declaración preparatoria del justiciable; al primero no le consta lo que el acusado hizo entre las siete de la mañana a las diecisiete horas del veintidós de diciembre (los acontecimientos tuvieron inicio a las once horas aproximadamente) y, por cuanto hace a éste sólo alude que al acusado lo vio en la mañana del día de los hechos, pero no precisa la hora en que regresó, y si a ello se agrega, que en su contra obran las deposiciones de los testigos de cargo, **********, **********, **********, **********, **********, quienes de manera coincidente lo ubican como uno de los participantes en la masacre, es inconcuso que el agravio que hace valer el defensor particular al respecto, es infundado, pues se estima correcto el argumento del *a quo*. En relación al coacusado **********, en su declaración ministerial que ratificó en preparatoria, indicó que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, salió de su casa a las siete de la mañana rumbo a un cerro, acompañado de **********, ********** y **********, padre, madre y sobrina, respectivamente, lugar al que llegaron a las nueve de la mañana y se dedicó a pizcar maíz, regresando a las cuatro

de la tarde a su casa y no salió, pero como a las seis de la tarde llegó su sobrino ********** (fojas 002691 a 002694, tomo IV, y 4491 y 4492, tomo VII); al ampliar su preparatoria ratificó su versión (fojas 004965, tomo VIII) y reiteró su inocencia, para lo cual ofreció las testimoniales de **********, **********, ********** y **********, en las que el primero expresó: '… Que el veintidós de diciembre del año pasado vio que fue a trabajar a su milpa como a las siete de la mañana, sin que sepa a qué horas haya regresado, que de esto se dio cuenta porque su casa está ubicada en el camino para ir a ese lugar donde tiene su milpa'; el segundo indicó: '… Que el veintidós de diciembre del año anterior también vio a trabajando en su parcela que se ubica como a doscientos metros del declarante', y a preguntas del defensor público federal contestó: '… A la cuarta: Que diga el testigo si se dio cuenta a qué horas se retiró ********** de su parcela. Responde: Que no se dio cuenta por que se quedó Ens. (sic) parcela y él se retiró de su parcela como a las cuatro de la tarde'; el tercero, dijo: '… que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, también estuvieron trabajando en su parcela, habiendo llegado a las siete de la mañana y regresaron como a las tres de la tarde …; y la última manifestó: … Mi hijo de nombre **********, quien hoy se encuentra detenido, por lo que pasó en Acteal en diciembre de mil novecientos noventa y siete, no tiene culpa de nada, ya que ese día estuvimos en la milpa piscando nuestro maíz todo el día, porque desde las siete de la mañana, salimos de nuestra casa, junto con mi hijo, y su papá de nombre **********, y ese mismo día regresamos a nuestra casa a las cuatro de la tarde, y después se bañó para descansar (sic) ...' (fojas 005407 a 005410, tomo VIII, y 010444 y 0010445, tomo XV); sin embargo, dichos testigos no son aptos para acreditar la versión exculpatoria del activo, supuesto que, con independencia de que ********** y **********, son familiares del acusado (papá y mamá), lo que revela su interés en favorecerlo, el primero de los nombrados dice que estuvo trabajando con su hijo, de las siete a las tres de la tarde, y el justiciable refirió que fue de las nueve a las cuatro; asimismo, de lo declarado por ********** se advierte que sólo le consta que el acusado salió a las siete de la mañana, pero no lo que hizo después, además que **********, dijo que no vio a qué hora regresó **********, porque cuando éste se retiró a las cuatro de la tarde, ********** se quedó en la parcela; sin embargo, éste adujo que a las cuatro de la tarde ya estaba en su casa; por tanto, sus versiones no merecen el crédito pretendido, máxime que media la circunstancia de que los testigos de cargo, **********, **********, ********** y **********, ubican al acusado en el lugar de los hechos y sus versiones no desvirtuadas con prueba fehaciente merecen más valor probatorio y, por ende, son suficientes para acreditar de manera plena la responsabilidad de dicho justiciable. De igual manera, **********, en sus declaraciones ministeriales que ratificó en preparatoria negó los hechos que se le atribuyen,

ya que se encontraba en su domicilio en la población de Pechiquil, en su tienda, en compañía de ********** y **********, de apellidos ********** y ********** que son sus hijos y su mujer (fojas 002481 a 002483, tomo IV, 3791 a 3794, tomo VI, 4492 vuelta y 4493, tomo VII), y para demostrar lo anterior, ofreció los testimonios de estas personas; sin embargo, la cita que dio de sus familiares, la hizo hasta en su segunda atestación, pese a que según él, estaba con ellos y, por tanto desde un inicio debió mencionarlos; además que riñen con los testimonios de **********, ********** y **********, quienes señalan al acusado, como parte del grupo de personas que agredieron a los habitantes de Acteal. En lo concerniente a **********, en su declaración preparatoria que ratificó en su ampliación, señaló que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontraba enfermo y estuvo tirado en la cama un mes (fojas 4493 vuelta y 9994, tomo VII, y 004975 y 004976, tomo VIII), y en su favor ofreció las testimoniales de **********, ********** y **********, esposa e hijos, respectivamente (fojas 005128 a 005131, tomo VIII), en las que la primera adujo: '... Que no es cierto que su esposo ********** haya participado en los hechos ocurridos en Acteal el veintidós de diciembre del año próximo pasado; ya que, él tiene aproximadamente treinta años que ha estado enfermo y por ello no trabaja, ya que es ella y sus hijos los que lo hacen para mantenerse, por lo que su esposo ********** siempre está acostado, y en la fecha señalada, así como los días anteriores y posteriores tenía fiebre, ya que esto le ocurre frecuentemente y en algunas ocasiones ha sido llevado a la clínica de Pantelhó, así como a San Cristóbal en el hospital; y que ignora porqué están acusando a su esposo de un delito que no ha cometido'; el segundo señaló: 'Que su papá **********, se encuentra enfermo de manera crónica y por eso casi no sale de su casa y durante el mes de diciembre del año pasado, estuvo recostado, por eso no es verdad que haya cometido algún delito' y el tercero indicó: 'Que sabe que a su papá **********, lo acusan de la matanza que hubo en Acteal, el veintidós de diciembre del año próximo pasado, pero no es cierto que haya participado en ese acto, porque siempre ha estado enfermo y varios días del mes citado, incluyendo el día veintidós, estuvo acompañando a su papá que se encontraba acostado, y que también ahí estaba su mamá **********, su hermano **********, a quienes también les consta lo anterior; no obstante lo anterior, como el acusado no aportó prueba para demostrar que el día de los hechos estaba enfermo, es inconcuso que sus testigos son parciales, y además riñen con la versión de ********** y **********, quienes señalan a ********** como responsable de los hechos relativos, incluso éstos sostuvieron su imputación en el careo con el susodicho acusado, y el último de ellos dijo que no ignora la enfermedad de su tío **********, pero ese día sí se encontraba en el lugar de los acontecimientos. Por lo que hace a **********, en su deposición ministerial que ratificó en prepara-

toria, refirió que el día de los acontecimientos, salió de su casa a las seis y media de la mañana, rumbo a su parcela a cortar café en compañía de su esposa ********** y sus hijas **********, ********** e **********, de apellidos **********, donde estuvo todo el día y la noche, porque tiene casa en dicho lugar (fojas 002631 a 002633, tomo IV, 4494 vuelta y 4495, tomo VII); al ampliar su declaración preparatoria, dijo que estaba trabajando en su cafetal, los días veintiuno, veintidós y veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, donde lo acompañaban y se daban cuenta **********, **********, **********, ********** y ********** (a estas cuatro personas no los menciona en su primera declaración, menos que estuvo tres días en su cafetal), personas de las que ofreció su testimonio, receptándose la de los tres primeros, en las que, **********, manifestó: '… Que su esposo **********, es inocente de los hechos que le atribuyen ya que los días veintiuno, veintidós y veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontraban cortando café cerca de la escuela Francisco I. Madero, que está ubicada en la comunidad de Bajoveltic, pero que tiene también su casa en la comunidad de Chimix, ambos lugares del Municipio de Chenalhó, Chiapas, que en esas fechas en el corte de café los acompañaba **********, ********** y ********** de los que ignora sus apellidos, todos ellos estaban con su marido **********, que empezaban a trabajar desde la siete de la mañana hasta las dos o tres de la tarde'; el segundo, dijo: '… Que lo único que sabe es que los días veintiuno, veintidós y veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontraban junto con su papá **********, su mamá **********, así como con **********, cortando café como a tres kilómetros de la comunidad de Bajoveltic, Municipio de Chenalhó, Chiapas, que se iban a trabajar a las seis de la mañana y terminaban a las tres de la tarde y en ese lugar se quedaban a dormir, ya que estuvieron como una semana'; y el tercero, expresó: '… Que los días veintiuno, veintidós y veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontraba junto con **********, **********, **********, ********** y **********, cortando café cerca de la comunidad Bajolvetic, Municipio de Chenalhó, Chiapas, que empezaban a las seis de la mañana y terminaban como a las cuatro o cinco de la tarde.'

"Lo inatendible de estos testimonios resulta de las contradicciones que se advierten, ya que ********** señala que los días veintiuno, veintidós y veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontraba junto con su papá **********, su mamá **********, así como **********, cortando café, que trabajaron de las seis de la mañana a las tres de la tarde y en ese lugar se quedaban a dormir ya que estuvieron como una semana, lo cual para nada alude el justiciable **********. Por su parte **********, dijo que los días veintiuno, veintidós y veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontraba junto con **********, **********,

**********, ********** y ********** (estos dos últimos testigos no los menciona **********), cortando café cerca de la comunidad de Bajoveltic, Chiapas, que empezaron a las seis de la mañana y terminaron como a las cinco de la tarde (este testigo no alude que estuvieron en el lugar una semana). Por su parte, **********, en declaración de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, indicó, en esencia, que salieron de su casa desde el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete (esto riñe con lo que dijo su marido) y permanecieron en el cafetal trabajando y regresaron a su casa una semana después de ese día, y en ese tiempo su esposo permaneció en el cafetal, dato que en esencia confirman en nueva declaración los referidos ********** y **********, todo lo cual revela que el dicho de los susodichos testigos carece de valor probatorio, porque es evidente que tratan de favorecer al justiciable, sin perder de vista que el dicho de éste y de los multicitados testigos riñe con lo declarado por **********, **********, **********, **********, **********, quienes señalan al hoy acusado como responsable de los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el agravio en el que se pretende se dé valor probatorio a los testigos de descargo, es inatendible. Asimismo, **********, en su declaración ministerial, dijo que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las siete de la mañana salió de su casa rumbo a Pantelhó, para comprar mercancía; que como a las trece horas cuando llegó a su domicilio estaba cerrado y encontró a su esposa aterrorizada por los disparos y permanecieron escondidos, agregando en preparatoria, que no participó en los hechos, porque ese día salió a Pantelhó, Chiapas, a comprar mercancía para la tienda donde trabaja (fojas 1854 a 1857, tomo III y 4497 vuelta y 4498, tomo VII); al ampliar su atestación, manifestó que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, salió de su domicilio de compras a Pantelhó a las ocho de la mañana y regresó a las trece horas (fojas 004983 y 004984, tomo VIII), para ello ofreció las testimoniales de **********, ********** y ********** (fojas 005306 a 005309, tomo VIII), quienes de manera coincidente corroboran la versión del justiciable; sin embargo, dichos testimonios no son eficaces jurídicamente, toda vez que el acusado no señala la presencia de todos, sólo a su esposa, con quien dijo permaneció encerrado en su casa, lo cual es suficiente para desestimar los testimonios condignos, evidenciando que se trata de testigos de mera complacencia, cuya finalidad es eximir de responsabilidad al activo, y lo declarado por **********, por sí solo, no basta para acreditar lo señalado por dicho sentenciado, versiones que además riñen con lo declarado por los testigos de cargo, **********, **********, **********, ********** y **********, quienes de manera semejante señalan al hoy acusado como responsable en los hechos delictivos que ahora nos ocupan; por tanto, es evidente que los agravios que hace valer el defensor particular, a ese respecto, son infundados. En lo concerniente a **********, en su deposición ministerial, que rati-

ficó en preparatoria, señaló que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se levantó a las siete de la mañana, desayunó a las ocho y se quedó descansando en su casa, sin salir a ningún lado (fojas 002884 a 002888, tomo IV, 4498 vuelta y 4499, tomo VII); empero no ofreció pruebas que demuestren su versión, la cual es insuficiente para eximirlo de su responsabilidad, máxime que existe en su contra los testimonios a cargo de **********, **********, **********, **********, **********, quienes son contundentes en señalarlo como uno de los sujetos que participaron en los acontecimientos de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Por lo que hace a **********, en su atestación ministerial, que reiteró en preparatoria, aseguró que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se levantó a las siete de la mañana y salió a las ocho, rumbo al potrero, en el que con su hermano ********** se dedicó a colocar unos postes, hasta las cuatro de la tarde, luego se retiró a su casa, donde permaneció sin salir y aclaró que no son diez kilómetros de su potrero a Acteal, sino seis (fojas 002802 a 002804, tomo IV, 3668 a 3669, tomo VI y 4534 a 4536, tomo VII); versión que ratificó al ampliar su preparatoria (fojas 005015 y 005016, tomo VIII), y para corroborar su dicho ofreció los testimonios de ********** y **********, respectivamente, vecino y esposa del justiciable (fojas 010311 a 010315, tomo XV); sin embargo, dichas atestaciones, carecen de eficacia probatoria, porque no les consta que y su hermano ********** sembraron postes en su potrero, el día de los acontecimientos en Acteal, además que sus versiones riñen con lo declarado por los testigos de cargo, **********, **********, **********, ********** y **********, quienes señalan a como responsable de los hechos delictuosos que nos ocupan y, por tanto, resultan infundados los argumentos que hace valer el defensor por cuanto al referido acusado se refiere. Por lo que hace a ********** o ********** o **********, en su atestación ministerial, que ratificó en preparatoria, señaló que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las siete de la mañana, salió a trabajar a su cafetal hasta las dos de la tarde en que regresó a su casa, luego llegó **********, sin saber si era primero o segundo, acompañado de su esposa y le comentaron que habían escuchado unos disparos en el pueblo, agregando que salió en compañía de sus hijos, y **********, quedando su esposa y su menor hijo (fojas 002564 a 002567, tomo IV, y 4499 y 4500, tomo VII), y ofreció la testimonial de **********, **********, ********** y ********** (fojas 005313 a 005317, tomo VIII), en las que, el primero señaló que su padre era inocente, ya que el día de los acontecimientos, a las siete de la mañana, su papá, su hermana y él, se fueron a cortar café en un predio que se llama Muktelal y colinda con Pantelhó y regresaron a las dos de la tarde, antes había llegado **********, esposa de **********, quien enteró de los hechos, a la mamá del declarante, y esta a su vez, se los comunicó.

"El segundo testigo señaló que el veintidós de diciembre, su tío salió de su casa a la siete de la mañana y regresó a las dos y media de la tarde, lo sabe porque fue a cortar maíz, pero como a las once llegó su esposa a comunicarle que había problemas en Acteal, motivo por lo cual regresaron y al pasar por la casa de su pariente, le preguntaron por el activo, a su esposa **********, quien les dijo había salido desde las siete de la mañana a cortar café y ahí lo esperaron; la tercera testigo aludió que el día de los hechos fueron a cortar café junto con su padre y su hermano, regresaron a las dos de la tarde, enterándose de los hechos, porque ********** se los comentó, y el último de los testigos dijo, que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, como a las siete de la mañana, se fue a cortar café, media hora después vio a su primo en su parcela y se saludaron, pero como a las diez se regresó a su casa, por lo que ya no lo volvió a ver; elementos de prueba que no son de tomar en cuenta, por contradictorios, ya que con independencia de que los testigos son parientes del justiciable, éste dijo que trabajó en su cafetal hasta las dos de la tarde en que regresó a su casa, luego llegó **********, acompañado de su esposa y le comentaron que habían escuchado unos disparos en el pueblo; sin embargo, **********, indicó que el día de los hechos, como a las once de la mañana llegó su esposa a comentarle que había problemas en Acteal, por lo cual regresaron y al pasar por la casa de su pariente **********, le preguntaron por él a su esposa **********, quien les dijo que había salido desde las siete de la mañana a cortar café y ahí lo esperaron (esto contradice lo dicho por **********, quien dijo que al estar en su casa llegó acompañado de su esposa), por lo que hace a **********, dijo: Que ********** esposa de **********, fue quien enteró de los hechos a la mamá del dicente y ésta a su vez se lo comunicó a él y a su papá, lo cual revela que no hay uniformidad en los dichos de los deponentes, y en relación a **********, no le consta qué hizo el acusado después de que él regresó de su parcela a las diez de la mañana; empero, con independencia de lo anterior, sus versiones riñen con lo declarado por los testigos de cargo, **********, **********, **********, ********** y **********, quienes señalan al justiciable como responsable de los sucesos ocurridos en Acteal, de ahí que los testimonios a que se alude, deben desestimarse.

"Respecto de **********, en su declaración ministerial, ratificada en preparatoria, expresó que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, salió de su casa a las siete de la mañana y llegó a su parcela a las ocho y media donde estuvo cortando frijol hasta las dos de la tarde, y regresó a su casa a las cuatro y media (fojas 002806 y 002087, tomo IV, y 4500 y 4501, tomo VII); y ofreció la prueba testimonial de **********, ********** y ********** (fojas 005251 a 005253, tomo VIII, y 9326 a 9329, tomo XII), en las que el primero, expresó que su sobrino el hoy justiciable, es pastor de un

templo bautista y siempre asiste a su iglesia; la segunda, que ese día su esposo y ella fueron a su milpa a cortar frijol, habiendo salido a las siete de la mañana y regresó a las cuatro de la tarde, y la última, que también ese día se encontraba con Julio cortando frijol; empero, sus aseveraciones carecen de valor probatorio, toda vez que con independencia de que los testigos resultan ser, tío, esposa y hermana del sentenciado, a **********, no le consta qué hizo su sobrino el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y por cuanto hace a los otros testigos, el justiciable no los menciona en su declaración ministerial ni preparatoria, por lo que no les resulta cita y, por tanto, son de mera complacencia, de ahí que deben subsistir las imputaciones de los testigos de cargo, **********, **********, **********, ********** y **********, quienes lo señalan como responsable de los sucesos acontecidos en Acteal. Asimismo, el justiciable **********, en su atestación ministerial que ratificó en preparatoria, expuso que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, como a las siete de la mañana salió de su casa ubicada en la colonia La Esperanza, Municipio de Chenalhó, y se dirigió a Pantelhó, Chiapas, para vender naguas, regresando a su domicilio a las cinco de la tarde, donde se durmió (fojas 002918 y 002921, tomo IV, 8011 y 8012, tomo X) y para acreditar su versión ofreció la testimonial de ********** y ********** (fojas 8179 a 8182, tomo X), en las que el primero indicó: '… que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, compró con **********, seis varas de nagua en Pantelhó, y por eso lo vio el veintidós del citado mes y año y, por tal razón, le consta, ya que siempre compra con ********** las naguas …', y el segundo, dijo a preguntas del Ministerio Público de la Federación que: '… A la primera pregunta. Que diga el testigo las actividades que realizó **********, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Respuesta. Que estuvo tejiendo en el telar …'; sin embargo, estas pruebas no son aptas para acreditar lo narrado por el acusado, ya que éste en su declaración ministerial y preparatoria no refiere a los testigos y, por tanto, no les resulta cita, de ahí que se estiman de complacencia, tanto más cuanto que, el acusado no alude que el día de los hechos estuvo tejiendo en el telar, aunado a que pesan en su contra las imputaciones que le hacen los testigos de cargo, **********, **********, ********** y **********, en el sentido de que participó en los hechos de Acteal, de ahí que sea infundado el agravio del defensor particular en canto a que, el argumento del Juez para desestimar la testimonial, es insuficiente y distorsiona intencionalmente el contenido de las declaraciones, supuesto que, como se advierte de lo anterior, la interpretación que hace el Juez de la prueba testimonial respectiva, es acorde con su contenido. A su vez **********, en su atestación ministerial que ratificó en preparatoria, sostuvo que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, salió de su domicilio a las seis de la mañana a pizcar su milpa, fue sólo y llegó a las ocho, donde estuvo

trabajando hasta las tres de la tarde y regresó a las cinco (fojas 002531 a 002534, tomo IV, 4501 y 4502, tomo VII); al ampliar su declaración, ratificó su preparatoria (fojas 004991, tomo VIII) y para demostrar lo aseverado, ofreció la testimonial de y ********** (fojas 005259 y 005260, tomo VIII), en las que el primero, expresó que los ********** inventaron un delito y metieron a la cárcel a su hijo, pero es inocente (sic), en tanto que la segunda manifestó que los ********** inventaron el delito a su hijo; sin embargo, dichos testigos en sus deposiciones, nada informan acerca de que el sentenciado no participó en el evento delictivo, y por el contrario, obran en su contra las imputaciones de los testigos de cargo, **********, **********, **********, ********** y **********, en esa medida resulta infundado el argumento de la defensa, al respecto. De igual forma, **********, en su deposición ministerial, ratificada en preparatoria, manifestó que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se fue a pasear a Pantelhó, Chiapas, así como a comprar medicina para él y su mujer, porque estaban enfermos, salió de su casa a las seis de la mañana y regresó a la una de la tarde (fojas 002672 y 002673, tomo IV, 4503 y 4504, tomo VII); al ampliar su declaración, ratificó su preparatoria (fojas 004992, tomo VIII), no obstante ello, ninguna prueba ofreció para justificar su relato, de ahí que su sola manifestación es insuficiente para desvirtuar el cúmulo de indicios que obran en su contra, como son los testimonios de **********, **********, **********, ********** y **********, quienes le hacen imputaciones en el sentido de que es responsable de los hechos delictuosos que nos ocupan. En lo tocante a **********, ante el Ministerio Público, lo cual ratificó en preparatoria, dijo que el día de los hechos salió de su casa a las siete de la mañana a cortar café en su parcela y como a las once escuchó disparos que provenían de Acteal, por lo que se fue a su casa, donde se encontraba su familia, cerró la misma y a las seis de la tarde se asomó, pero no salió a ningún lado (fojas 002822 a 002824, tomo IV, 4502 y 4503, tomo VII); al ampliar su declaración, ratificó su preparatoria (fojas 004993 y 004994, tomo VIII) y para corroborar su dicho ofreció las testimoniales de **********, ********** y ********** (fojas 005431 a 005433, tomo VIII), en las que el primero, mencionó que vive cerca de la vereda de donde pasa ********** para ir a su cafetal y, por ello, el veintidós de diciembre (sic) entre las seis y siete media de la mañana, lo vio pasar con una canasta, considerando que iba a cortar café (sic); el segundo testigo dijo, que el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, vio a su primo el hoy acusado, en la iglesia presbiteriana, quien llegó entre las nueve y diez de la mañana, hasta las dos de la tarde en que se retiró, después ya no lo vio, y el tercero expuso, que sólo vio al justiciable el veintiuno y veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete; versiones que basta su lectura para advertir que no corroboran el dicho del acusado, y menos para desvirtuar las imputaciones que pesan en su contra, por los testigos de cargo,

**********, **********, ********** y **********, quienes lo señalan como uno de los que tuvieron participación en los hechos delictuosos que se le atribuyen, y en esa medida es infundado el agravio relativo. Por su parte **********, en su declaración ministerial, ratificada en preparatoria, indicó que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, salió de su casa en compañía de su esposa ********** rumbo a su parcela para cortar café, donde permaneció hasta las catorce horas, pero no escuchó ningún disparo y a las catorce horas con treinta minutos llegó a su casa su primo ********** junto con su mujer a refugiarse, agregando en preparatoria, a preguntas del Ministerio Público que ese día estuvo como a trescientos metros de su casa (fojas 002486 a 002488, tomo IV, y 4504, tomo VII); sin embargo, con independencia de que al ampliar su declaración preparatoria confiesa los hechos, su único testigo de descargo resulta ser su esposa, lo que es insuficiente para desvirtuar las imputaciones de testigos que lo señalan como participante en los hechos de que se trata, como son **********, **********, ********** y **********. Respecto de **********, en su atestación ministerial que ratificó en preparatoria, señaló que el día de los acontecimientos salió de su casa a las ocho de la mañana, para dirigirse a su potrero ubicado en un lugar conocido como Yashteal, del poblado Pechiquil, donde estuvo hasta las cuatro de la tarde acompañado de su hermano, sin que los viera persona alguna sólo sus respectivas esposas, agregando en preparatoria, que ese día estuvo en su potrero cambiando postes. (fojas 002791 a 002793, tomo IV, 4507 y 4508, tomo VII); al ampliar su declaración, ratificó su preparatoria y refirió que el veintiuno y veintitrés de diciembre de ese año, estuvo en la iglesia presbiteriana y lo vieron **********, **********, ********** y ********** de apellidos ********** y **********; empero, no obstante que varió su declaración inicial, que por sí sólo revela aleccionamiento, no ofreció pruebas para acreditar su dicho, y por el contrario, subsisten los señalamientos de los testigos de cargo, **********, **********, ********** y **********, quienes refieren acerca de su participación en los hechos cuestionados.

"En relación con **********, en su declaración ministerial que reiteró en preparatoria, manifestó que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estuvo en San Pedro Chenalhó, Chiapas, en su negocio desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde y a esa hora se enteró de los hechos (fojas 002680 a 002683, tomo IV, 3673 y 3674, tomo VI, 4536 vuelta y 4537, tomo VII); lo que ratificó al ampliar su preparatoria (fojas 5017, tomo VIII), para lo cual ofreció la testimonial de **********, ********** y ********** (fojas 010317 a 010319, y 010483 y 010484, tomo XV), quienes de manera coincidente refieren que el hoy sentenciado, el día de los hechos se encontraba en su tienda de abarrotes en Chenalhó, Chiapas, con su esposa; sin em-

bargo, con independencia de que el justiciable no menciona a los aludidos testigos en ninguna de sus declaraciones, y tampoco dan los motivos del porqué les consta que el activo, el día de los hechos únicamente estuvo en su negocio, tanto más cuanto que, sus dichos riñen con lo declarado por los testigos de cargo, **********, **********, ********** y **********, quienes hacen imputaciones en contra del hoy acusado. Por su parte, ********** al declarar ministerialmente, lo cual reiteró en preparatoria, adujo que el día de los hechos, desde las siete de la mañana a las tres de la tarde se encontraba en su casa trabajando en su telar (fojas 002704 a 002706, tomo IV, 4508 y 4509, tomo VII), lo cual ratificó al ampliar su declaración preparatoria (fojas 005000, tomo VIII) y, para ello, ofreció el testimonio de ********** y ********** (fojas 5456 a 5458, tomo VIII); sin embargo, el justiciable omitió señalarlos en sus iniciales declaraciones, por lo que se trata de testigos de complacencia, cuyo fin no es otro que favorecerlo, pero no desvirtúan lo expuesto por los testigos de cargo, **********, **********, ********** y **********, quienes en esencia coinciden en señalarlo como responsable de los hechos ocurridos en Acteal, tanto más cuanto que, a los citados testigos de descargo los menciona sólo respecto de los días veintiuno y veintitrés de diciembre, no el veintidós.

"Por lo que hace a **********, en su deposición ministerial, ratificada en preparatoria, aludió que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontraba en su cafetal rumbo a Pantelhó, mientras que en preparatoria dijo que estaba en su domicilio, lo que es contradictorio (fojas 002591 y 002592, tomo IV, 4510 y 4511, tomo VII); al ampliar su atestación, ratificó sólo su preparatoria (fojas 005001, tomo VIII) y para acreditar su dicho ofreció el testimonio de a ********** y ********** (fojas 005461 a 005463, tomo VII), en las que la primera, señaló que ********** el día de los acontecimientos salió de su casa a las siete de la mañana a cosechar café, en un terreno que se localiza por la comunidad Los Chorros y regresó a las cinco de la tarde, y el segundo, que su primo ese día fue a cosechar café en un terreno que colinda con el suyo, que se vieron y como a las cinco de la tarde también lo observó cuando regresó a su casa; empero, con independencia de que el justiciable no los menciona desde su primigenia declaración, sino surgen a partir del cuestionamiento de la defensa, su versión (del acusado) carece de crédito, habida cuenta que es contradictorio con sus propias declaraciones, sin pasar por alto que los testigos de descargo, son sus familiares y, por tanto, tiene el afán de mejorar su situación, aparte de que media la circunstancia que los testigos de cargo, **********, **********, ********** y **********, lo ubican en el lugar de los hechos y sus versiones no desvirtuadas con prueba fehaciente merecen más valor probatorio que las otras, y en esa medida resultan infundados los agravios formulados en su

favor. En cuanto a **********, en su declaración ministerial ratificada, negó el hecho que se le atribuye y en preparatoria agregó que el día de los acontecimientos estaba cortando café en su cafetal (fojas 002866 a 002870, tomo IV, 4511 y 4512, tomo VII); y ofreció la testimonial de ********** y ********** ********** (fojas 005215 a 005217, tomo VIII), en las que la primera, refirió que su esposo el día de los hechos estaba cortando café en su parcela, habiendo salido a las seis de la mañana y regresó a las cuatro de la tarde, y la segunda, que vio al activo cortando café, toda vez que ella hacía lo propio al lado de su parcela; sin embargo, con independencia de que el acusado no los menciona en sus declaraciones, lo que por sí solo revela que son testigos de mera complacencia, obran en su contra los testimonios a cargo de **********, **********, ********** y **********, quienes lo señalan como uno de los que participaron en los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, de ahí que lo que alega la defensa en su favor resulta infundado.

"Respecto de **********, en su declaración ministerial, ratificada en preparatoria, expuso que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, salió de su casa a las seis y media de la mañana rumbo a su parcela en compañía de sus hijos, **********, ********** y **********, de apellidos **********, que al llegar se dedicaron a cortar café y regresaron a las cuatro y media de la tarde (fojas 002877 a 002880, tomo IV, y 4512 vuelta y 4513, tomo VII); al ampliar su declaración, ratificó su preparatoria (fojas 005008, tomo VIII); empero, aparte de que para corroborar su dicho sólo aportó la testimonial de **********, quien es su hija, ésta no pudo precisar el mes en que estuvo con su papá cortando café, por lo cual es una testigo parcial a los intereses de su pariente, quien tampoco ofreció otras pruebas que resultaran idóneas para corroborar su aseveración, máxime que su contra obran las declaraciones de los testigos de cargo, **********, ********** y **********, quienes lo señalan como uno de los sujetos que vieron en Acteal, participando en los hechos delictuosos que aquí nos ocupan y, por tanto el alegato de la defensa, es infundado.

"De igual manera, **********, en su declaración ministerial, que ratificó en preparatoria, señaló que el día de los acontecimientos estuvo en su domicilio haciendo una base de madera para su nueva casa en compañía de su hijo **********, como escuchó detonaciones suspendió sus labores y permaneció en dicho lugar, abundando en preparatoria, a preguntas del Ministerio Público que ese día trabajaba en su casa aplanando el terreno para levantar una construcción (fojas 002539 a 002541, tomo IV, 4515 vuelta y 4516, tomo VII); al ampliar su declaración, ratificó su preparatoria (fojas 005009, tomo VIII) y ofreció el testimonio de **********, **********, **********, **********

y ********** (fojas 006796 y 006797, tomo XI, 9690 a 9693, 996 y 9967, tomo XII, y 010308 y 010309, tomo XV), en las que el primero, dijo que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, encontró al acusado en un lugar donde se encontraba derrumbando terreno para su casa, ya que pasó cerca de donde estaba (sic), pues iba a cargar su maíz, a una distancia de cien metros de donde trabajaba **********; la segunda testigo dijo, que ese día estuvo todo el tiempo con ********** y por ello vio que estaba trabajando terraplenando, un terreno para construir su casa; el tercero expuso, que también ese día estaban juntos terraplenando un terreno para parar sus casas (sic); el cuarto testigo señaló que en esa fecha lo vio con su familia en su casa, arrancando tierra para preparar el terreno para la construcción de una casa, y la última testigo dijo, que en esa data su padre estaba construyendo una casa; sin embargo, con independencia de que el hoy justiciable, en su declaración ministerial sólo menciona a **********, quien por cierto es su hijo, lo aseverado por los demás testigos no es digno de crédito, habida cuenta que el justiciable ubica a **********, el veintiuno de diciembre, no el veintidós como dice éste, y respecto de **********, ********** y **********, éstos dijeron que lo vieron el veintitrés de diciembre cuando estaba aplanando un terreno para construir, ello con independencia de que la segunda versión del acusado, es contradictoria con la primera, en la que dijo que el día de los hechos se encontraba en su domicilio haciendo una base de madera para su nueva casa, y no aplanando el terreno para levantar una construcción, tanto más cuanto que, obran los testimonios de **********, **********, ********** y **********, quienes lo señalan como parte del grupo de personas que agredieron a los habitantes de Acteal.

"Por lo que hace a **********, en su atestación ministerial refirió que el día de los hechos salió de su casa a las siete de la mañana a cortar café a la orilla del río, regresando a las cuatro de la tarde (fojas 003063 a 003065, tomo IV, 4516 vuelta y 4517, tomo VII); empero, para apoyar su versión no ofreció prueba alguna, y por el contrario obran en su contra lo declarado por los testigos de cargo, **********, **********, ********** y **********, que declararon en el sentido de que a dicho acusado lo vieron participar en los hechos ilícitos que se le imputan.

"En lo relativo a **********, en su deposición ministerial, ratificada en preparatoria, manifestó que de los hechos sucedidos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en Acteal, no se enteró de nada, porque vive a orillas del pueblo, que ocho días después le comentaron y estaba trabajando en su cafetal en su casa (fojas 002856 y 002857, tomo IV, 4518 vuelta y 4519, tomo VII); al ampliar su declaración, ratificó su preparatoria (fojas 005013, tomo VIII); sin embargo, al igual que el anterior acusado y con-

trario a lo que alega el defensor, el justiciable no ofreció pruebas que corroboren su dicho, y por el contrario obran en su contra las imputaciones de los testigos de cargo, **********, ********** y **********, en cuanto lo señalan como uno de los responsables de los hechos en cuestión. Referente a **********, en su atestación ministerial que ratificó en preparatoria, aseguró que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estuvo en su casa, ya que a las diez de la mañana nació su hijo y no salió de su hogar, agregando en preparatoria que estuvo en su casa, porque su esposa sentía dolores de parto (fojas 002571 a 002573, tomo IV, 4520 y 4521, tomo VII), lo que ratificó al ampliar su declaración (fojas 005014, tomo VIII); empero, tampoco ofreció pruebas para demostrar su aseveración, y su argumento defensivo riñe con lo declarado por los testigos de cargo, **********, **********, **********, ********** y **********, quienes lo señalan como uno de los sujetos que participaron en los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje Acteal. Por lo que respecta a ********** o **********, en su atestación ministerial, ratificada en preparatoria, manifestó que el día de los hechos no participó, toda vez que desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, al veintinueve de ese mes, estuvo enfermo de calentura, gripe y tos, y su mujer fue a comprar medicina a la farmacia en Pantelhó, Chiapas (fojas 3464 y 3465, tomo V, 7674 y 7676, tomo X) para lo cual ofreció el testimonio de ********** ********** y ********** ********** (fojas 7899 a 7902, tomo X), en las que el primero, expresó que el día de los hechos estuvo junto con ********** ********** en casa del hoy justiciable, ya que se encontraba enfermo y le fueron a orar, lo que corroboró el segundo de los citados; sin embargo, con independencia de que el justiciable no menciona la presencia de los testigos en su casa, lo que revela que son de mera complacencia, obran en su contra las imputaciones de los testigos de cargo, **********, ********** y **********, quienes contrario al alegato defensivo, son contundentes en señalar que éste sí participó el día del evento que se le atribuye en el paraje Acteal, y en esa medida resulta infundados los agravios que hace valer el defensor particular en su favor.

"Y por último, en cuanto hace a **********, al rendir su declaración preparatoria el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, negó los hechos que se le atribuyen, y agregó que ese día se encontraba cortando café en el predio conocido como Mucteleal, acompañado de su papá y su hermanita (no menciona sus nombres), al ampliar dicha declaración, ratificó su anterior deposición, e indicó que a ********** **********, le constaba la actividad desarrollada ese día, para lo cual ofreció los testimonios de este último y de ********** y **********, en las que el primero, expresó que su sobrino **********, los días veintiuno, veintidós y veintitrés de di-

ciembre de mil novecientos noventa y siete, lo vio cortando café en su terreno que colinda con el suyo, y que con ********** estaba su esposa **********, lo cual riñe con lo expuesto por el propio justiciable y los otros testigos, ********** y **********, pues mientras el hoy acusado dijo que ese día estuvo en el terreno, sólo con su papá y su hermanita (sic) (no mencionó a **********), dijo que ella y su esposo ********** acompañaban a ********** (nunca dijo que también su padre, como lo aduce el activo), mientras que ********** sólo menciona a que estuvo en dicho terreno, pero no dice con quiénes, lo que revela que sus testimonios son contradictorios entre sí y, por tanto, indignos de crédito, tanto más cuanto que, obran en su contra las declaraciones de los testigos de cargo, ********** y **********, quien el primero de ellos, aduce a que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, reconoció entre las personas armadas a **********, mientras que el segundo dijo, que el día de los acontecimientos, vio a los sujetos que llegaron a matarlos, donde resultó muerta su esposa, entre ellos a **********, de ahí que lo infundado de los agravios que en su favor se hicieron valer.

"Atento lo anterior, como la desestimación de las pruebas que realizó el *a quo* en la sentencia recurrida, es correcta, son aplicables al caso, las tesis I.8o.C.58 C y II.2o.P.178 P, consultables en las páginas 759 y 2460, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomos IV y XXII, septiembre de 1996 y octubre de 2005, respectivamente, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo las voces y contenidos siguientes:

"'TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.' (se transcribe) y 'PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL.' (se transcribe).

"Por otra parte, el defensor particular, alega que el Juez de Distrito, de manera incorrecta consideró a los justiciables, coautores de los delitos, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, al argumentar:

"'… Los artefactos bélicos estaban bajo el radio de acción y disponibilidad inmediata de todos ellos (los hoy recurrentes), puesto que tenían acordado un reparto funcional de papeles, razón por la cual las distintas contribuciones de estos sujetos al mantener dentro de su radio de acción y disposición inmediata esas armas, se consideran como un todo y el resultado debe atribuirse entonces a cada autor, independientemente de la entidad material de su intervención, porque es evidente conforme a la concepción de condominio funcional del hecho, debe atribuirse el carácter de autor a quienes como en

el caso, tienen la posibilidad concreta y material de decidir conscientemente sobre la continuación, ejecución o interrupción del cause delictivo para ejecutar el delito, en la parte que corresponde a cada autor …'(sic).

"Lo alegado es inatendible, porque con independencia de que no se pueda precisar que de las cuatro armas relacionadas con los hechos, hayan tenido dominio todos los hoy sentenciados, la dinámica de los acontecimientos y el cúmulo de indicios de cargo destacados, pone de relieve, que previamente, los activos se pusieron de acuerdo para que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete efectuaran el ataque a la comunidad Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y planearon debidamente la manera en que lo harían, por lo que, es evidente que se repartieron el control de las acciones para lograr su finalidad, utilizando entre otros objetos, armas de fuego, y el que los coacusados tuvieran o no la totalidad de las armas bajo su ámbito de disponibilidad, es intrascendente dado que actuaron de manera conjunta, en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal.

"En otro aspecto, los defensores particulares refieren que ante la existencia de dudas por parte del juzgador de la plena responsabilidad del imputado, el juzgador deberá reconocer la inocencia del mismo (principio *in dubio pro reo*), que el principio de duda absolutoria alude a la existencia de pruebas plenas por encima de la duda razonable, para poder emitir una sentencia condenatoria, es decir que la evidencia que obre en el expediente lleve al juzgador a una certeza plena, pues una evidencia contradictoria o dudosa no puede dar base a una sentencia condenatoria, y cuando del cúmulo probatorio se obtenga una mínima duda, el juzgador tendrá la obligación de emitir un fallo absolutorio. Sin embargo, con independencia de que el citado agravio lo hizo valer en los mismo términos en el toca penal 251/97, y se le dio la siguiente respuesta:

"'Al respecto cabe decir que en el caso que nos ocupa, es inaplicable el principio de la duda absolutoria, supuesto que, las evidencias o indicios que median en la causa, de ninguna manera pueden ser consideradas contradictorias o dudosas, atento a que, en la presente sentencia se ha hecho mención (entre otras pruebas que el Juez tomó en cuenta), de los testimonios de **********, ********** y los coacusados ********** y **********, algunos de ellos presenciales de los hechos delictivos, y otros más narran que en fechas anteriores al evento, los justiciables se reunieron en diversos lugares

para planear cómo (utilizando armas de fuego y objetos cortocontundentes), cuándo (el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete) y dónde (en el paraje Acteal), realizarían el ataque en contra de los habitantes del paraje citado, incluso dijeron los motivos que a su parecer dieron origen a dicha agresión (por ser simpatizantes de los **********, no ser afiliados al **********, o con motivo de la muerte de **********, hijo de **********), lo que así ocurrió según lo relatan los lesionados y otros más que resultaron ilesos del ataque, atestaciones de las que si bien se advierten discrepancias accidentales, ello no genera duda al grado de considerar a los justiciables inocentes de los hechos, pues no debe pasar inadvertido los diversos aspectos que indiscutiblemente influyeron en las deposiciones de los testigos, como son, la pluralidad de sujetos activos que intervinieron en el hecho, la percepción que cada uno de ellos tuvo respecto de la agresión, su calidad de indígenas, su poca instrucción, el hecho de ser declarados por medio de traductor y no ser interrogados adecuadamente desde un principio, y si a ello se agrega, se itera, que dichas discrepancias sólo son meramente accidentales y no en cuanto a la esencia de los acontecimientos, supuesto que son coincidentes en señalar que en la fecha indicada fueron agredidos por un grupo de personas armadas entre las que se encontraban los hoy acusados, a quienes vieron, unos portando un arma y otros haciendo disparos, de lo que se obtuvo como resultado cuarenta y cinco muertos y dieciséis heridos, que es una verdad irrefutable, se llega a la conclusión que el cúmulo de indicios, adminiculados en su conjunto en el debido orden lógico y natural, acreditan como ya se dijo la prueba circunstancial de valor probatorio pleno, en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, apta para demostrar la responsabilidad de los hoy coacusados, en los ilícitos que se les atribuye, lo que hace improcedente la duda absolutoria alegada.'

"Cabe decir, que en la especie, respecto de los aquí acusados **********, **********, **********,

Materia Penal, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: 'DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO.' (se transcribe).

"Lo mismo ocurre en cuanto al argumento relativo a que se actualiza el concepto de prueba insuficiente, ya que el análisis de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados (sic), hace posible determinar que el material probatorio, lejos de establecer una verdad convincente en relación con los hechos presenta una serie de contradicciones que no permite determinar de manera concluyente la responsabilidad de los acusados, y que en el fallo impugnado:

"'… a fojas 1283 y 1284 hizo erróneamente un análisis conjunto y simplista de los conceptos duda absolutoria y prueba insuficiente, lo anterior para perjuicio a nuestros defendidos. El descuido del juzgador es tal que dentro del análisis de los conceptos referidos, indica a foja 1285 que: … que el día de l (sic) evento delictivo ejecutó cada acusado de modo que no existe prueba suficiente para fincar el juicio de reproche por la acción dolosa desplegada …'

"Respecto de lo anterior cabe decir, que en autos existen pruebas suficientes que acreditan tanto la materialidad de los ilícitos de que se trata, como la plena responsabilidad de los justiciables en su comisión, ya que los indicios que emergen de dichos medios de prueba, son idóneos, bastantes y concluyentes (no contradictorios) y generan certidumbre respecto de que los coacusados participaron activamente en los hechos delictuosos aludidos, de ahí que no existe prueba insuficiente, y respecto de la afirmación en el sentido de que el Juez de Distrito hizo un análisis 'simplista' de los conceptos duda absolutoria y prueba insuficiente, es una mera opinión de la defensa, que no desvirtúa la conclusión a la que arribó el *a quo*, dado el material probatorio de cargo que obra en autos; y la circunstancia de que en el *a quo* en la resolución recurrida mencionara equivocadamente que no existe prueba suficiente, cuando de la lectura íntegra del párrafo en cita se advierte que se pretendió concluir en el sentido de que no existe prueba insuficiente, tal yerro mecanográfico no trasciende para eximir de responsabilidad a los acusados, en tanto que de ninguna manera se desvanece el cúmulo de indicios que en su contra obran en la causa, y menos demeritan el valor probatorio que se les otorgó.

"Igualmente, se alega que existió por parte del Juez de Distrito una predisposición de condena en perjuicio de los justiciables, además de que en la sentencia se aprecia una serie de contradicciones e imprecisiones, in-

cluso el *a quo* mutiló las declaraciones con el fin de arribar al resultado obtenido.

"Sobre el particular es pertinente manifestar, que independientemente de que la supuesta predisposición del juzgador debe estar probada, pues no basta una simple manifestación en tal sentido, no hay base para estimar que en el juzgador existió un ánimo de condenar injustamente a los acusados, ya que las probanzas analizadas son suficientes para acreditar su conducta ilícita, tanto más cuanto que, no es aceptable el alegato en el sentido de que, las constancias fueron mutiladas por el Juez, pues en la resolución recurrida sólo hace una síntesis de ellas, que por cierto se encuentra lo suficientemente ajustada al contenido de cada constancia, de ahí lo inatendible de dichos alegatos.

"No está a discusión que todo acusado tiene derecho a que se presuma su inocencia, por lo que una sentencia condenatoria es violatoria de garantías si en ésta no se demostró la conducta ilícita del activo; sin embargo, en el presente caso, como ya se dijo, está plenamente demostrada la responsabilidad penal de **********, **********, **********,

cuito, bajo la voz: 'INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.'

"Asimismo, la tesis visible en la página 220, Tomo IX, enero de 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Materia Penal, Octava Época, que a la letra dice: 'PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.' (se transcribe).

"De igual manera, no es atendible el agravio relativo a que: A foja 215 del cuerpo del fallo el Juez obvia dar cumplimiento a la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Penal so pretexto de una tesis aislada que cita en rubro pero no en contenido para que el lector no advierta ni siquiera su falta de aplicabilidad, supuesto que, con independencia de que el inconforme no señala el rubro de la jurisprudencia que no se aplicó, en la foja que cita (215), se alude a la declaración de **********, como parte de la reseña de constancias que al efecto hizo el Juez, sin que de la lectura íntegra de la foja en comento, se advierta el empleo de algún criterio jurisprudencial, y en el supuesto de que el *a quo*, no hubiera dado cumplimiento a una disposición jurisprudencial, como lo aduce el defensor, este último estaba obligado no sólo a aportar los datos del criterio no acatado, sino además expresar los argumentos aptos y suficientes del porqué a su juicio considera no se respetó tal o cuál disposición jurisprudencial, o en su defecto si no fue correctamente aplicada, pero como no lo hizo, es inconcuso que su agravio impreciso e incompleto que hizo valer al respecto, es inoperante.

"En otro aspecto, por lo que hace a las deficiencias que destaca el defensor particular, en cuanto a que el Ministerio Público al integrar la averiguación previa, no llevó al cabo diligencias tendentes a esclarecer cómo ocurrieron las muertes de las personas que tenían heridas producidas por objetos cortocontundentes o traumatismo craneoencefálico, así como la falta de cuidado para preservar los vestigios o huellas de lo acontecido el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje Acteal, al practicarse la inspección en el lugar de los hechos, entre otros que señala; cabe decir, que tales deficiencias aun cuando ciertas, no alteran la esencia de los hechos, porque la dinámica relativa demuestra que cuando los activos hicieron disparos mientras las víctimas oraban en la iglesia, al replegarse éstas algunos fueron perseguidos hasta lograr su muerte no sólo por medio de armas de fuego, sino también con objetos punzocortantes para lograr su cometido, lo cual quedó demostrado atento a las características de las alteraciones físicas apreciadas a los cadáveres conforme a la fe ministerial relativa, las necropsias de ley y los dictámenes experticiales condignos, y el hecho de que

la mayoría de los testigos no mencionen machetes u otros objetos, y sólo lo hiciera **********, en su declaración de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que indicó: '… pero que vio que todos traían machetes y algunos cuchillos, y que no se dio cuenta a que hora terminó porque tenía mucho susto …' (fojas 1810 a 1811, tomo III), en nada trasciende, pues se itera, las características de algunas lesiones de los pasivos, no dejan duda de que la agresión violenta también se realizó con el uso de artefactos cortocontundentes.

"Igualmente alega el defensor particular de los acusados, que la denegación de justicia en México es una realidad innegable, atento a que, en el presente caso se vulneraron los límites de la prisión preventiva, al haber transcurrido casi diez años de ello, sin que exista una decisión jurisdiccional al respecto. Sobre el particular cabe decir, contrario a lo que expresa la defensa, de las constancias que integran la causa ********** y su acumulada **********, de fojas 9362 a 9570, tomo XIV, aparece que el dieciséis de noviembre de dos mil uno se dictó sentencia en la que se consideró a los aquí acusados penalmente responsables de los delitos que nos ocupan, condenándoseles a compurgar una pena de treinta y seis años, tres meses de prisión, luego de fojas 12007 a 12276 vuelta, tomo XVI, se advierte que nuevamente se emitió sentencia el veintisiete de julio de dos mil seis, en la que se les consideró responsables de los ilícitos analizados en la presente resolución y, por los que se les impuso, la pena de veinticinco años de prisión, con excepción de **********, a quien también se le aplicó la pena y medida de seguridad de confinamiento, prohibición de residir en el lugar de los hechos delictivos y vigilancia de policía, durante el término de veinticinco años (descontándosele el tiempo que estuvo privado de su libertad con motivo a estos hechos) y, por último, el uno de octubre de dos mil siete, el *a quo* dictó la sentencia que ahora se revisa y, por tanto, es evidente que en el proceso relativo, en tres ocasiones se ha pronunciado la resolución condigna, y si bien las dos primeras quedaron insubsistentes por haberse ordenado la reposición del procedimiento, ello no significa denegación de justicia, sino fue para no dejar en estado de indefensión a los procesados.

"Aducen los defensores particulares, que en una sentencia no basta que se indique la existencia del cuerpo del delito y se trate de acreditar la responsabilidad penal a través de la prueba circunstancial, o bien en base a una serie de inferencias que no dejan en claro el nexo causal entre la conducta efectuada y el resultado material obtenido, sino es necesario que se demuestren todos los elementos del tipo, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, que justifiquen una sentencia condenatoria.

"Al respecto es pertinente destacar, que en el caso, el cuerpo de los delitos, homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y la plena responsabilidad penal de los justiciables, se encuentran acreditados en autos con el cúmulo de probanzas reseñadas en la presente resolución, que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones estériles, de las que se desprenden indicios suficientes en contra de los coacusados, como partícipes de los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y, por tanto, es inconcuso que existe un nexo causal entre la conducta desplegada por los coacusados y el resultado obtenido, sin que el *a quo* se haya apoyado en base a inferencias o deducciones, sino en diversos indicios que en su conjunto hacen prueba plena, en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, que lleva de la verdad conocida a la que se busca, o sea que la muerte y lesiones de los pasivos, fueron causadas por los susodichos justiciables.

"Aplica lo anterior, la tesis I.4o.A.77 K, consultable en la página 2685, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, Materia Común, de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, del rubro y texto siguientes: 'PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR.' (se transcribe).

"También alegan los defensores que: 'Como se aprecia del fallo, no es la falta de argumentos de defensa lo que hace la sentencia adversa a nuestros defendidos, sino la indebida valoración de la evidencia; distorsión o invención de evidencia, incorrecta apreciación de los hechos; indebida aplicación del derecho y una conducta inquisitiva por parte del Juez.'

"Lo expuesto es inatendible, supuesto que, basta la lectura de la sentencia recurrida, para advertir que el Juez analizó las probanzas que integran la causa, les dio el valor que estimó pertinente y expresó los argumentos relativos del porqué consideró que la conducta desplegada por los coprocesados se adecua a las hipótesis normativas que estimó violadas, en atención a su criterio y arbitrio judicial, sin que se advierta distorsión o invención de evidencias de su parte que pongan de manifiesto la conducta inquisitiva que se le pretende adjudicar, tanto más cuanto que, no hay prueba de que el Juez actuó de la manera que señala la defensa, pues el hecho de que el sentido del fallo le sea adverso, no significa que hubo una incorrecta apreciación de los hechos, o una indebida aplicación del derecho.

"Además argumenta la defensa, lo siguiente: 'No respeta el principio *in limine litis*. Le da una ventaja indebida al Ministerio Público pues en ausencia de argumentos vertidos por éste el Juez procede a suplirlos.' Lo anterior es inoperante, pues independientemente de que el defensor no precisa cuáles son los argumentos o consideraciones que el Ministerio Público dejó de emitir en su acusación, que fueran suplidos por el *a quo*, del pliego de conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público de la Federación, se advierte que reúne los requisitos a que aluden los numerales 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que si se tratare de la ausencia de algún dato no esencial contemplado en dichos dispositivos, de ninguna manera afectan la acusación ni impiden al Juez otorgar el valor probatorio que a su parecer merezcan las pruebas exhibidas ante su potestad, porque es a quien en todo caso corresponde resolver si se acreditan o no los delitos por los que se acusa y la responsabilidad del imputado, así como la imposición de la pena condigna.

"Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia XXIII.1o. J/19, consultable en la página 917, Tomo XIII, mayo de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Materia Penal, Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, que es del tenor literal siguiente: 'CONCLUSIONES ACUSATORIAS. OMISIONES QUE NO LAS AFECTAN.' (se transcribe).

"Por lo demás, en cuanto a las diversas manifestaciones de la defensa, entre las que se encuentran lo relativo a la evidencia blanda y evidencia dura, para luego externar nuevamente apreciaciones y críticas del proceso, así como de las actuaciones del Ministerio Público (como la fe o diligencia ministerial de levantamiento de indicios en el lugar de los hechos, de las que se mencionan deficiencias) y del juzgador de primer grado, solicitando la revocación de la sentencia, sin ningún otro sustento legal, más que la transcripción de diversas tesis relativas a la duda absolutoria, prueba insuficiente, presunción de inocencia, y el valor de las testimoniales (esto ya se ha analizado en el cuerpo de esta ejecutoria), para después insistir de manera ambigua en la supuesta discordancia e imprecisión de las testimoniales de cargo, así como de las supuestas animadversiones en lo declarado por los testigos a que alude (según lo destaca en los cuadros que anexa), alegatos que a su juicio son aptos para defender la inocencia de los justiciables; cabe decir que, tales manifestaciones no constituyen propiamente agravios al no centrarse en las constancias de autos ni controvertir las consideraciones legales que sustentan la sentencia impugnada; es decir, no obstante que se alude a los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas,

son ajenas a la litis del recurso de apelación a que se contrae la causa que se revisa, y por ende inatendibles, sin que en relación a la inocencia de los justiciables que nos ocupan y acorde a las consideraciones puntualizadas en esta ejecutoria se advierta deficiencia que suplir."

"SEXTO.—Los agravios formulados por el defensor público federal, relativos a que: '… Se advierte que el Juez Segundo de Distrito en el Estado al individualizar la pena impuso a mis representados, excepción hecha de **********, veintiséis años de prisión; sin embargo, tal decisión es contraria a derecho por cuanto en la sentencia pronunciada el veintiséis de julio de dos mil seis por el mismo órgano jurisdiccional, se les condenó a la pena de veinticinco años de prisión, de tal manera que la sentencia que ahora se combate les perjudica porque fue modificada incrementando en un año la pena inicialmente impuesta, y si bien es cierto, con motivo del recurso de apelación interpuesto por mis patrocinados en contra de aquella primera resolución, el Segundo Tribunal Unitario de este Circuito, en resolución de quince de diciembre de dos mil seis, en el toca penal 354/2006, dejó insubsistente la sentencia y ordenó reponer el procedimiento, cierto es también que tal resolución no facultaba al Juez de primer grado a modificar la sanción inicialmente impuesta, pues aunque no se ignora que cabía la posibilidad de que el Juez modificara la pena con los nuevos datos obtenidos del desahogo de las pruebas que motivaron la reposición del procedimiento, merced a la existencia de circunstancias desconocidas en aquélla primera resolución que agravaran el grado de culpabilidad de los acusados, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, en este caso ninguna información nueva que permitiera hacerlo se obtuvo con el desahogo de esos medios de convicción y si a esto se añade que omitió expresar razonamiento justificativo de su decisión, es obvio que la modificación a la pena fue en perjuicio de mis patrocinados y por este motivo debe ser también modificada la sentencia para que la pena de prisión se reduzca en la misma proporción en la que fue incrementada …'; son infundados, toda vez que el Juez de Distrito al tener plena jurisdicción para dictar una nueva sentencia, ya que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados, el defensor público federal y la agente del Ministerio Público de la Federación, el *ad quem* ordenó la reposición del procedimiento, es inconcuso que al dictar su nuevo fallo, no tenía porqué sujetarse a la sentencia que quedó insubsistente.

"Al caso es aplicable, a contrario sensu, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 53 del *Semanario Judicial de la Federación*, 187-192, Segunda Parte, Séptima Época, Materia Penal, bajo la voz: 'PENA, AGRAVACIÓN INDEBIDA DE LA, CUANDO EN SE-

GUNDA INSTANCIA SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.' (se transcribe).

"Por lo demás, el Juez de Distrito, al individualizar la pena, expresó las razones por las que condenó a los justiciables a veintiséis años de prisión, dado que consideró no sólo las circunstancias peculiares del delincuente, nacionalidad, edad, ocupación, etcétera, sino también las exteriores de ejecución, el peligro a que se expusieron los bienes jurídicos, la vida humana, al privar de la vida a cuarenta y cinco personas, la integridad física, al lesionar a otras diecinueve, en las circunstancias de lugar, tiempo y forma de los hechos, con las armas afectas a la causa, de modo que la sanción corporal aplicada a los sentenciados **********, **********, **********,

a), b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vinculados con los artículos 18, párrafo primero y 64 párrafo primero del Código Penal Federal, respectivamente, y su relativo 57 del Código Penal para el Estado de Chiapas (sic). Como consecuencia, al haberse observado en éste un grado de culpabilidad mínimo, se le impuso la pena de veinticinco años de prisión, se le suspendieron los derechos políticos y civiles y se le absolvió del pago de la reparación del daño. Pero no menos verídico resulta que, debido al precario estado de salud que le afectaba, se determinó la sustitución de la pena de prisión y, en su lugar, se le impusieron medidas de seguridad, consistentes en confinamiento, prohibición de ir a determinado lugar o de residir en él y vigilancia de policía (foja 14648 vuelta, tomo XVI). Lo anterior, en virtud de que el cúmulo probatorio fue suficiente para estimar actualizada la hipótesis contenida en el normativo 77, del Código Penal para del Estado de Chiapas, por consecuencia, se ordenó la inmediata libertad de **********, la cual obtuvo el veintiocho de julio de dos mil seis (foja 14666, tomo XVI). El fallo en comento fue apelado por la representación social, los sentenciados y el defensor particular y los públicos federales (en representación de los reos que, respectivamente, defendían) pero los dos últimos no se inconformaron con la sentencia respecto de **********, siendo que éste tampoco lo hizo, como se advierte de las constancias relativas (fojas 14667 y 14675, tomo XVI). Respecto de la inconformidad de la representación social, si bien se constriñó a impugnar los puntos resolutivos segundo y tercero del fallo en comento, hizo la siguiente precisión: … vengo a interponer el recurso de apelación, en contra del punto resolutivo segundo y tercero de la sentencia de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, el primero de los señalados cual dice (sic): Segundo. Así como la plena responsabilidad de los encausados **********, **********, **********,

lidad impuesta; sin embargo, esta fiscalía de la Federación se encuentra de acuerdo con el órgano jurisdiccional única y exclusivamente en el caso de **********, por los razonamientos expuestos y concluyeran en el punto séptimo, atendiendo a su precario estado de salud … (foja 14676, tomo XVI) (lo subrayado y relatado en negrillas es de este juzgado).

"'Así, los antecedentes dejan claro que la determinación judicial imponer a ********** la pena de veinticinco años de prisión y sustituirla por diversas medidas de seguridad, como la absolución del pago de la reparación del daño, fue consentido tácitamente por éste como por sus defensores públicos y expresamente por el órgano técnico acusador, lo cual debió traer como consecuencia la declaratoria que surge del artículo 360, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, sólo respecto del mencionado. Contrario a ello, no obstante que en el auto de admisión de los medios de defensa, se hizo la aclaración de que éstos se admitían por lo que se refería a los inconformes pero no respecto de ********** (fojas 14683 a 14685, tomo XVI) los recursos de apelación fueron admitidos y tramitados por el Segundo Tribunal Unitario de este circuito respecto de todos los acusados, incluyendo a aquel que no apeló. Consecuentemente, el tribunal de alzada, al resolver el toca penal 354/2006 el quince de diciembre de dos mil seis, dejó insubsistente la sentencia de veintisiete de julio de dos mil siete (por las violaciones formales a las reglas del procedimiento que ahí describió) y ordenó la reposición del procedimiento por todos los sentenciados, incluyendo a **********' (foja 14729, tomo XVI).

"'En esa tesitura, en virtud de que la sentencia de segundo grado se pronunció respecto de **********, quien no acudió a dicha instancia, es inconcuso que en salvaguarda de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, no puede ahora estimarse que tiene el mismo grado de culpabilidad que el determinado en sus coacusados, pues ello traería como consecuencia el incremento de la pena de prisión, aspecto que trastoca el principio de *in dubio pro reo* y las garantías de seguridad y legalidad jurídica. Tampoco puede establecerse que debe purgar en reclusión la pena de prisión sustituida en la sentencia de veintisiete de julio de dos mil seis, pues ésta no fue recurrida y, en consecuencia, alcanzó autoridad de cosa juzgada. Apoya lo anterior la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, 18 Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto: «APELACIÓN INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PUBLICO. SUPLENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, INOPERANTE.» (la transcribe). Así como la diversa, también de la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en la página

16, Segunda Parte LXIII, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: «COSA JUZGADA, AUTORIDAD DE LA.» (la transcribe). Consecuentemente, con base en los artículos 14 y 23 de la Constitución Federal, se impone reiterar las consideraciones expresadas en la sentencia de veintisiete de julio de dos mil seis, para graduar la peligrosidad, de **********, las expresadas para sustituir la pena de prisión por medidas de seguridad y las atinentes a la absolución del pago de la reparación del daño, en salvaguarda de los principios de legalidad, seguridad jurídica y cosa juzgada. Las consideraciones son las siguientes: (la transcribe) …'

"Por tanto, este tribunal considera correcto el proceder del Juez federal.

"Por otra parte, el defensor público federal y los defensores particulares de los sentenciados, no hicieron valer agravios en cuanto al pago de la reparación del daño; sin embargo, este órgano jurisdiccional, oficiosamente analiza dicha condena, la cual se considera que es incorrecta.

"Efectivamente, el *a quo*, para aplicar la sanción pecuniaria por concepto de gastos funerarios e indemnización (a título de reparación del daño), se apoyó en los artículos 29, 30, 30 Bis, 34, párrafo primero, del Código Penal Federal y 399, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, que disponen:

"'29. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño …'

"'30. La reparación de daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; y III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados'

"'30 Bis. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.'

"'34. La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.'

"'399. Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos: I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.'

"En base a lo anterior, el Juez de Distrito consideró lo siguiente:

"'... En consecuencia, con fundamento en los artículos 29, 30, 30 Bis, 34, párrafo primero y demás relativos del Código Penal Federal, se condena a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** o ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** o **********, a la reparación del daño proveniente de la comisión del delito de homicidio calificado, en virtud de que el injusto es de resultado material, pues que constituye una garantía consagrada en el ordinal 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución General de la República, de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda. En ese orden, de conformidad con el artículo 399, fracción I, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto estimado de la reparación del daño, tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. Como en el caso, en el sumario no existen pruebas que permitan determinar el salario que percibían los occisos, debemos acudir a lo que disponen los numerales 485, 486, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo (los transcribe).

"'Así, considerando que cuarenta y cinco personas acaecieron con motivo de estos hechos, la reparación del daño se cuantificará de la siguiente manera, en la inteligencia de que para hacer el cálculo relativo, se atenderá al salario mínimo general vigente en la época de comisión de los hechos, que

era de veintidós pesos con cincuenta centavos. Por concepto de gastos funerarios, mil trescientos cincuenta pesos por cada occiso, que se obtienen de multiplicar el salario mínimo general vigente en la época de comisión de los sucesos por sesenta días (dos meses), como establece el artículo 500 en consulta.

"'El total por este concepto será de sesenta mil setecientos cincuenta pesos. En lo que atañe a la indemnización del salario, el importe relativo será de dieciséis mil cuatrocientos veinticinco pesos por cada occiso, que se obtiene de multiplicar el salario mínimo general vigente en la época de comisión de los sucesos por setecientos treinta días, como establece el numeral 502 transcrito. El total por este concepto será de setecientos treinta y nueve mil ciento veinticinco pesos ...' (fojas 1367 a 1369 de la sentencia recurrida).

"Lo anterior es incorrecto, toda vez que para condenar a dicha reparación, el Juez de Distrito debió aplicar el numeral 23 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los acontecimientos (veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete), que disponía: 'La reparación será fijada por el órgano jurisdiccional según el daño que sea preciso reparar y los perjuicios que deban resarcirse de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.', y no los dispositivos transcritos del Código Penal Federal, como lo hizo. Ahora bien, como en la especie el Ministerio Público de la Federación ninguna prueba aportó para acreditar el daño material y moral que debían reparar los coacusados, evidentemente que la imposición de tal sanción, es indebida, y tampoco existe evidencia que para ello se atendió a la capacidad económica de los obligados a pagarla (los sentenciados).

"No pasa inadvertido para quien hoy resuelve, el argumento del Juez en el sentido de que: 'Sobre el tema, el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que en el caso que sea procedente, el juzgador deberá condenar al pago de la reparación del daño. Como se ve, la norma fundamental contiene inmersa una excepción en la frase En los casos que sea procedente, es decir, permite al juzgador examinar en qué tipo de delitos surge un resultado de daño. Ello, en virtud de que el Constituyente ha elevado a rango de garantía individual subjetiva el derecho que tiene el ofendido o la víctima de que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, y si el juzgador emite sentencia condenatoria no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, por lo cual establece la obligación a cargo del Ministerio Público de actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa garantía. En efecto, la Norma Constitucional exige al Ministerio Público pedir la reparación del daño cuando así proceda, por lo que al

formular conclusiones de acusación y solicitarla, tendrá que aportar los elementos necesarios para acreditar el perjuicio ocasionado al ofendido o a la víctima con la comisión del ilícito a fin de que el Juez, de acuerdo con las pruebas desahogadas en el proceso, resuelva lo correspondiente en la sentencia, es decir, lo que se tiene que acreditar durante la instrucción del proceso son los extremos para que proceda la condena a la reparación, no así su cuantía, ya que ésta podrá fijarse en ejecución de sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV, constitucional en cuanto prevé que la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño. En ese tenor, precisa establecer que en el caso, el Ministerio Público de la Federación solicitó la condena en análisis y si bien no se aportaron pruebas durante la instrucción para cuantificarlo, ello no es impedimento para determinar la procedencia de ésta, pues, quedó establecido, dictada la sentencia condenatoria, el Juez no podrá absolver del pago relativo cuando el delito acreditado es de resultado material …' (fojas 14868 vuelta de la sentencia recurrida); supuesto que lo incorrecto de dicho argumento consiste en que cuando ocurrieron los hechos delictuosos, no estaba vigente el inciso B, fracción IV, del artículo 20 de la Constitución General de la República, en que el *a quo* se apoyó; además se itera, la representación social federal no aportó las pruebas para acreditar el daño material y moral que se debía reparar, ni se atendió a la capacidad económica de los obligados, y en esa medida, lo procedente es absolver a los justiciables del pago de la reparación del daño, y ello obliga a modificar la sentencia recurrida.

"Al respecto, es aplicable la tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 547 del Tomo XII, agosto de 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo la voz: 'REPARACIÓN DEL DAÑO. LA RESPONSABLE DEBE TOMAR EN CUENTA EL DAÑO QUE DEBA RESARCIRSE ASÍ COMO LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS OBLIGADOS A PAGARLA.' (se transcribe).

"Asimismo, la jurisprudencia I.6o.P. J/1, consultable en la página 1103 del Tomo XII, agosto de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: 'REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, NO DEBE CONDENARSE A LA, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO APORTE PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU SOLICITUD, DEVENIDA DEL DELITO DE HOMICIDIO.' (se transcribe).

"Atento a las consideraciones anteriores y a la circunstancia de que en una sentencia condenatoria el Juez debe establecer lo relativo a la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando al acusado a pagar, es incorrecto,

haber dejado a salvo los derechos de los diecinueve lesionados (sic) para que en la vía incidental los hagan valer como corresponda, por lo que, en ese aspecto, igualmente procede absolver a los justiciables de la sanción en comento.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia 987, consultable en la página 619, Tomo II, Parte HO, del *Apéndice* de 1995, Sexta Época, Materia Penal, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y texto siguiente: 'REPARACIÓN DEL DAÑO. PRECISIÓN DEL MONTO.' (se transcribe).

"En otro aspecto, es correcta la absolución de los acusados al pago de la reparación del daño, respecto de los delitos, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y portación de arma de fuego sin licencia, ya que carecen de resultado material, así como lo estimado respecto a **********, atendiendo a la autoridad de cosa juzgada, toda vez que en sentencia de veintisiete de julio de dos mil seis, se le absolvió de dicho pago.

"Asimismo, procede la negativa de los beneficios a que aluden los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, atento al quántum de la pena corporal aplicada.

"Igualmente, el *a quo* actuó debidamente al no ordenar el decomiso de las armas, cartuchos y demás objetos afectos a la causa, ya que la causa relativa no se resuelve respecto de ********** y **********, de apellidos **********; la amonestación de los sentenciados y la suspensión de sus derechos políticos, por el lapso que dure la pena privativa de libertad, pues con ello atendió lo dispuesto por los numerales 40 del Código Penal Federal y 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que hace a lo primero; 42 del propio ordenamiento punitivo y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, respecto de lo segundo, 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 de la referida ley sustantiva penal, en lo tocante a lo último.

"Finalmente, como del presente toca, se advierte que los hoy justiciables, manifestaron no estar de acuerdo con la publicación de sus datos personales, suprímase la información que las contenga, sin que ello impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del reglamento reformado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplica-

ción de la ley federal aludida, y con fundamento en el Acuerdo General 28/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de once de julio de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del propio mes (acuerdo primero), comuníquese a la Dirección General de Comunicación Social del Consejo, por vía electrónica, el contenido de esta resolución, acompañando una síntesis que explique los fundamentos y motivos condignos.

"Consecuentemente, procede modificar la sentencia impugnada, sólo por lo que hace a la reparación del daño por los delitos, homicidio y lesiones, según se establece en el considerando sexto de esta ejecutoria.

"Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 383 del Código Federal de Procedimientos Penales, se resuelve:

"PRIMERO.—Se modifica la sentencia de uno de octubre de dos mil siete, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa 46/1998, acumulada a la 223/1997, que consideró a **********, **********, **********,

noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del propio mes (acuerdo primero), comuníquese a la Dirección General de Comunicación Social del Consejo, por vía electrónica, el contenido de esta resolución, acompañando una síntesis que explique los fundamentos y motivos condignos.

"CUARTO.—Remítase testimonio de esta ejecutoria al Juez federal mencionado, para su conocimiento, y devuélvase el original de la causa que envió para la sustanciación de la alzada …"

QUINTO.—**Conceptos de violación.** En los conceptos de violación, los quejosos refieren que se violaron en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 1o., 2o., 14, 16, 17, 19, 20 y 21, en relación con los diversos 102, 122 y 133 constitucionales. Los argumentos en los que sustentan tal afirmación se pueden agrupar de la siguiente forma:

I. Obtención ilícita de material probatorio. La base constitucional para la exclusión de la prueba ilícita se encuentra en los artículos 14, 16 y 20 constitucionales, de los que en esencia se desprende la exigencia de respetar el principio de legalidad, la prohibición para intervenir comunicaciones privadas, los requisitos para la realización de cateos y la posibilidad de incorporar cualquier tipo de prueba al proceso penal con excepción de aquellos que son contrarios a derecho; sin embargo, no existe disposición que permita conocer qué medios de prueba no pueden ingresar al proceso o una vez incorporados no deban ser valorados.

Afirma que prueba ilícita es aquella en la que su creación, obtención, llegada a proceso o desahogo se haya realizado en violación a cualquier norma constitucional, en violación a los límites objetivos del poder público o con perjuicio de cualquier derecho fundamental del gobernado; que su utilización cause un perjuicio injusto al procesado, permita o lleve confusión en los autos del juicio, sea especulativa o remota a los hechos o no permita a la contraparte que sea controvertida en el proceso.

Al tenor de lo anterior los quejosos consideran que se ha aceptado, incluido, valorado y condenado mediante evidencias que deben considerarse ilícitas; tales son: Álbum fotográfico, reconocimiento en dicho álbum fotográfico e imputación mediante álbum; listado de culpables hecho por la Procuraduría General de la República y exhibido por **********; información obtenida de Wikipedia; y diligencias de confrontación y tortura.

a) Álbum fotográfico. En este concepto de violación se contiende la constitucionalidad del conjunto de placas fotográficas y de las imputaciones que se hicieron a partir de las mismas.

Se sostiene que en sus primeras declaraciones los testigos manifestaron su imposibilidad para proporcionar datos de los agresores; sin embargo, en las subsecuentes declaraciones, se hicieron imputaciones en contra de algunas personas en concreto, para enseguida a partir de tener a la vista las fotos tomadas a los detenidos hacer señalamientos en contra de una gran cantidad de los sujetos ahora penalmente responsables, a pesar de que en sus primeras declaraciones no habían siquiera referido sus rasgos físicos o que pudieran reconocerlos.

Además, se considera su obtención contraria a la garantía establecida en el artículo 20 de la Constitución; asimismo contraria al texto del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues el acto se verificó antes de que los ahora quejosos fueran informados de su calidad de probables responsables y antes de que fueran conocedores de las garantías del referido artículo 20 de la Constitución Federal.

Al respecto, se cita la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de rubro: "DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS CODETENIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE CARGO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CARECE DE VALIDEZ SI NO SE EFECTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

Igualmente, consideran la toma de fotografías contrario al artículo 16 de la Constitución Política en tanto que dentro de la causa penal o dentro de las otras causas no se pueda encontrar un solo documento que verifique que alguna autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, haya ordenado fundada y motivadamente por escrito la toma de las fotografías, por tanto, es inconstitucional dicho acto de molestia. Lo considera acto de molestia en tanto que constituye un acto de autoridad; porque las placas fotográficas fueron tomadas para crear acervo probatorio de cargo en una causa penal enderezada en contra de los quejosos y, por último, porque dicho acto trascendía la esfera jurídica de los quejosos.

Concluye la defensa que de la violación directa a los artículos 16 y 20 de la Constitución Política se desprende la toma de placas fotográficas como prueba ilícita por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales.

Asimismo, que el derecho a la debida defensa consagrado en el artículo 20, apartado A, opera desde la averiguación previa, y que tiene los extremos de que el abogado que defiende al gobernado deberá tener la capacidad profesional para oponerse contra las actuaciones que indebidamente le causen perjuicio, por lo que si al haberse tomado las fotografías a los quejosos aún no habían nombrado defensor que pudiera oponerse a dicha actuación se

violentó su garantía de defensa. Al efecto, sustenta su dicho en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

b) Listado de culpables exhibido por ********.** Uno de los elementos fundamentales de la acusación lo constituye el listado de culpables creado por elementos de la Procuraduría General de la República y exhibido por el testigo de cargo ********** en su primera ampliación.

Considera la defensa, que dicha lista fue elaborada por elementos de la procuraduría, pues dicho testigo no habla ni entiende el castellano, y al responder a la pregunta de ¿quién hizo el listado? respondió textualmente "la relación me lo dieron los judiciales" (foja 7841 causa penal **********).

Refiere la defensa que fue violada la garantía establecida en el artículo 20 constitucional por elementos de la Procuraduría General de la República al entregar una lista a un testigo y señalarle que la exhibiera ante el Ministerio Público, circunstancia que torna inconstitucional el listado, sus declaraciones y, sus consecuencias, principalmente, el hecho de que los testigos fueron inducidos a partir de los nombres incluidos en dicha lista.

El referido listado es contrario a la garantía de legalidad, ya que fue creado por terceros que no presenciaron los hechos, la facultad de investigación de la Policía Judicial no permite, por el contrario prohíbe, que para la persecución de delitos se hagan listados de culpables, la creación de documentos privados por autoridades públicas y su inclusión en el proceso a través de particulares es una conducta prohibida por el artículo 225 del Código Penal Federal, y además con la elaboración de dicho documento el testigo fue inducido en su testimonio.

c) Diligencias de confrontación. Considera que las referidas diligencias que fueron utilizadas como fuentes para fincar la responsabilidad penal, se celebraron en violación a los artículos 258 a 264 del Código Federal de Procedimientos Penales; lo que resulta violatorio de la garantía de estricta legalidad.

Considera que fueron practicados ilegalmente por los siguientes motivos:

No existían requisitos para que la prueba proceda. Según, el artículo 259 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que habrá lugar

a la prueba de confrontación en aquellos casos en que el testigo dijere que no sabe a ciencia cierta quién es el inculpado, pero lo podría reconocer si le fuere presentado. Consideran los quejosos que las diligencias de confrontación fueron realizadas sin que se cumpliera dicho requisito.

Igualmente, se violaron las formalidades para la realización de la diligencia, al señalar que la fracción II del artículo 260 establece que la diligencia se llevará a cabo con personas que sin ser procesados, guarden las mismas características físicas. En el caso, se aprecia que todas las personas que estaban en la fila de confrontados eran los presuntos responsables.

También se violó lo establecido por el artículo 264 del código adjetivo, que establece que si existiere pluralidad de personas, se deberán realizar varias diligencias de confrontación. Sin embargo, la representación social optó por realizar todas las confrontaciones en una; considera la defensa, que en ese sentido, era obvio que el señalamiento de un individuo que se hiciere tendría como resultado una imputación, pues todos eran presuntos responsables.

De la misma forma se violó la garantía de defensa adecuada toda vez que de las actas respectivas no se desprende que los ahora quejosos hubieren estado asistidos por un defensor como lo dispone la fracción IX del artículo 20 constitucional; o que se contará con la presencia de un traductor en su lengua indígena.

d) Tortura. Afirma se actualiza con motivo de la excarcelación de personas sin autorización judicial llevada a cabo por la Procuraduría General de la República para la práctica de diligencias en la averiguación previa.

En concreto se destaca el hecho de que el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho ********** declaró que fue excarcelado para ser trasladado al Municipio de Chenalhó para que desenterrara las armas, para lo cual fue torturado física y psicológicamente y obligado a confesar. Agrega que ante tal situación el Juez de la causa ordenó que no se volviera a excarcelar al procesado.

Se hace hincapié en el hecho de que ante la denuncia de tal actuación de la representación social el Juez de primera instancia y el tribunal de alzada se limitaron a señalar que formulara su denuncia ante el Ministerio Público, cuestión que considera irracional ya que fueron precisamente miembros de dicha institución quienes lo torturaron.

Señala que ante la evidencia de la excarcelación por lo menos existe la posibilidad de que el sentenciado ********** haya sido torturado, lo cual resulta contrario al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicita se interpreten los artículos 14, 20 y 22 de la Carta Magna a efecto de establecer que ante la mera presunción sobre la existencia de tortura la autoridad judicial debe tomar las medidas pertinentes para sancionar a los responsables y dejar sin efectos sus actos y que el estándar probatorio para demostrar la tortura debe atender a las circunstancias propias de la clandestinidad en que se realiza.

II. Aplicación e inconstitucionalidad del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales. Encuentran los quejosos, que el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales[54] es contrario a la Constitución Mexicana, por dos motivos, a decir:

a) Permite la recabación oficiosa, por parte del Juez, de prueba en el proceso penal. Considera que con respecto a este punto, contraviene por una parte lo establecido en el artículo 17 constitucional, al violar la imparcialidad de los tribunales; por otra parte, el artículo 49 en relación con el 21 y 102 de la Constitución Federal al violentar el principio acusatorio y de separación de poderes que rige el proceso penal en México, ya que la recabación de pruebas en el proceso es una facultad propia del Ministerio Público; asimismo, violatorio al principio adversarial consagrado en el artículo 14 en relación con el 1o., 16 y 20 del Texto Constitucional. Pues considera que al otorgar dicha facultad al Juez, las partes no se encuentran en igualdad procesal.

---

[54] "Artículo 180. Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.
"Los requerimientos que formule el procurador general de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.
"La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda."

Expuesto lo anterior, la defensa considera que le causa perjuicio la aplicación de dicho artículo, pues en la sentencia de primera instancia el Juez utiliza conocimientos extraídos de una página de Internet de libre modificación para efectos de acreditar la existencia de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas, mismas que no pudieron ser ubicadas en la secuela procesal seguida ante el juzgado. Considera que el objeto material de dicho delito no se encuentra acreditado, pues de sus dos elementos normativos (que sea arma de fuego y que el arma encuadre en las contenidas en el artículo 11 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos), no se acredita el segundo; pues los dictámenes periciales únicamente hacen referencia al tipo de cartucho deflagrado, mas no el tipo de arma que lo puede disparar; por tanto, de los dictámenes periciales es imposible determinar qué tipo de arma deflagra los cartuchos encontrados. Ante la ausencia de la acreditación del delito, el Juez recurrió a la mencionada página de Internet, a fin de poder sustentar que los cartuchos percutidos eran disparados por armas encuadradas en la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, utilizando la facultad contenida en el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales para obtener un elemento del delito que no se desprendía de la acusación del Ministerio Público y cuya ausencia conlleva a la liberación, así estima la defensa.

Le para perjuicio, a consideración de la defensa, la aplicación del mencionado artículo, por varios motivos:

• Porque es sólo a través de la aplicación de éste que es posible considerar acreditado uno de los elementos del delito que se le imputa.

• Que se le dejó en estado de indefensión absoluto porque de la acusación presentada por el Ministerio Público no se desprenden elementos para acreditar que haya disparado armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sino hasta que el Juez incluye el conocimiento de la página de Internet, lo cual ocurre en el acto de emisión de la sentencia, volviendo imposible el despliegue de alguna defensa.

• Que el Juez utilizó la facultad contenida en el artículo 180 con la evidente intención de perjudicarlo, pues no se desprende de la sentencia que haya buscado información que desvirtuara el contenido de la página de Internet.

• Que el Juez le da carácter normativo al contenido de una página de Internet de libre modificación.

Lo anterior resulta contrario al Texto Constitucional en el cual afirman se obliga a un sistema penal de corte acusatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 en relación al 21, 102 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales al Ministerio Público corresponde la investigación y persecución de los delitos, lo que implica la búsqueda y presentación de pruebas que acrediten el delito y la responsabilidad penal; en tanto que, al juzgador corresponde la determinación de la responsabilidad penal a partir de las pruebas que le son presentadas y la imposición de penas.

Agrega que el precepto tildado de inconstitucional transgrede el principio de división de poderes ya que otorga a los Jueces facultades de investigación para acreditar el delito y la responsabilidad penal; lo que, adicionalmente, implica una violación a la naturaleza imparcial que debe guardar el juzgador al poder ofrecer pruebas y valorarlas él mismo.

Con el artículo cuestionado también se transgrede el principio adversarial que debe guardar el proceso, esto es, aquél conforme el cual las partes deben presentarse en un plano de igualdad procesal ante un Juez imparcial, esto es así, ya que se permite al juzgador subsanar la deficiencia probatoria de la acusación, lo cual no ocurre con la defensa en cuanto a la no acreditación del delito o la responsabilidad penal.

Además, al obtenerse la prueba por el juzgador al dictar la sentencia no se permite el control sobre la producción de la misma, esto es, no se está en posibilidad de que la defensa contradiga o cuestione el contenido o alcance de la misma.

b) Permite pruebas innominadas en el proceso penal. Considera que dicho artículo en su segundo párrafo contraviene lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, en tanto que éste establece la necesidad de los juicios seguidos de tribunales, en el que se respeten todas las formalidades del procedimiento y en el que se falle conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales nomina una cantidad limitada de pruebas en el proceso penal. Asimismo, dispone una serie de reglas que aseguran que su desahogo no viole las defensas del procesado en contra de quien son ofrecidas por la representación social. Así, la nominación de las pruebas y su reglamentación se constituye como un estándar de seguridad jurídica.

El artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su segundo párrafo, establece la posibilidad de probar medios de convicción de

cualquier clase, siempre y cuando no sean contrarios a derecho. Implica que tanto el Ministerio Público como el Juez pueden ofrecer y desahogar pruebas que no se especifican en el código adjetivo; lo cual implica que en el momento mismo se determinarán las reglas de procedimiento conforme a las cuales debe ser desahogada la prueba. Esto, considera la defensa, conlleva una violación directa a la garantía de audiencia pues es imposible controvertir una regla si no se sabe que existe sino hasta el momento en que es aplicada; dejando a los entonces procesados en un estado de indefensión jurídica, pues no saben qué pruebas se pueden utilizar para probar su plena responsabilidad y mucho menos, saber cuáles son los estándares normativos para su desahogo.

En relación a lo anterior, cita la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Por lo anterior, considera que su derecho a la debida defensa en relación a las pruebas se vio mermado, al no poder controvertir la forma que una prueba se desahoga. En el caso específico, no existen normas en relación con la legalidad del desahogo de la prueba de imputaciones mediante álbum fotográfico.

Se considera que el hecho de exhibir un álbum fotográfico a los testigos para que ellos imputaran a los responsables, trae consigo graves consecuencias, pues al existir únicamente fotografías de presuntos responsables, cualquier señalamiento que se realizara constituía una imputación, es por eso que la defensa considera que el álbum se constituyó como un medio inductivo porque no existían reglas claras para su creación y desahogo. En este sentido, considera la defensa que es claro que el hecho de no tener una regulación precisa no permite impugnar, por violaciones de legalidad, las diversas irregularidades que entraña el mencionado álbum (su carácter inductivo, utilización indiscriminada por parte de la representación social y medio de imputación).

Concluye que considera inconstitucional el segundo párrafo del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales en el sentido de que al permitir el recabamiento y desahogo de pruebas innominadas viola la garantía de audiencia en materia penal, establecida en el artículo 14 constitucional en tanto que no utilizó normas anteriores al hecho; asimismo, la garantía de debida defensa contenida en el artículo 20 constitucional al disminuir los extremos de controversión de la prueba. Siendo que le para perjuicio a los quejosos porque a través de una prueba innominada (imputación

mediante álbum fotográfico) se realizaron las imputaciones por las que fueron encontrados penalmente responsables.

III. Inconstitucionalidad del artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales.[55] De acuerdo a este artículo, no es necesario que las diligencias practicadas por la Policía Judicial local y los tribunales locales deban ser practicadas por los tribunales federales para tener valor probatorio, es decir, que concede validez a las mencionadas diligencias, sin que sea necesario repetirlas ante el tribunal local.

Estima la defensa que viola el principio de inmediación judicial establecido en el artículo 14 constitucional (dentro del derecho de audiencia) ya que a través de la utilización de una prueba innominada, como lo es la imputación mediante álbum fotográfico, se acredita la responsabilidad penal de los quejosos.

La aplicación del precepto impugnado viola lo establecido en los artículos 17, 20, fracción IX y 21 del Texto Constitucional, en virtud de que conforme al mismo no es necesario que esas diligencias sean practicadas ante la autoridad judicial para que tengan pleno valor probatorio.

Considera la defensa que la aplicación del artículo 145 transforma al Juez en un mero dictador de sentencia, lo cual, es contrario al principio acusatorio que rige en el sistema penal mexicano y a su labor de juzgar. Pues si se utilizan las pruebas diligenciadas y desahogadas durante la averiguación previa en órganos estatales, el proceso de instrucción y el juicio en su totalidad se convierte en un mero acto de dictado de sentencia, en el cual únicamente se valoran las diligencias practicadas por el Ministerio Público de otro fuero sin tener contacto e inmediación respecto de las pruebas.

Afirma que validar lo que ocurrió en los órganos locales, conlleva a validar a los Jueces como revisores de pruebas documentales, retirando cualquier posibilidad de percibir por sus propios sentidos lo dicho por los testigos, contraviniendo, por tanto, la función de verificación del juzgador. Lo cual, a percepción de la defensa, es violatorio a los artículos 14, 16 y 17 de

[55] "Artículo 145. Las diligencias de la Policía Judicial y las practicadas por los tribunales del orden común que pasen al conocimiento de los federales, no se repetirán por éstos para que tengan validez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 440.
"La nulidad y los recursos planteados contra las resoluciones de los tribunales comunes a que se refiere este artículo, cuando actúen en los términos de la fracción VI del artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán resueltos conforme a lo establecido en este código, por el tribunal federal que corresponda."

la Constitución, que establece el derecho a ser juzgados por tribunales imparciales.

Igualmente, se señala que la aplicación del artículo en cuestión es contraria a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución, en virtud de que al presumirse como ciertas las actas de averiguación previa la defensa queda limitada a dar argumentos para acotar lo contenido en ellas, pues es imposible impugnarlas en cuanto a su validez, con lo que no se logra una defensa adecuada.

IV. Inconstitucionalidad del artículo 206 *in fine* del Código Federal de Procedimientos Penales.[56] tilda la defensa de inconstitucional dicho artículo por dos motivos:

a) Por permitir al Juez recabar oficiosamente pruebas en el proceso penal con el objeto de establecer la autenticidad de los medios de convicción ofrecidos por las partes. Considera que el artículo contraviene, por una parte, el artículo 17 de la Constitución al violar la imparcialidad de los tribunales, así como el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; y por otra, el 49 en relación con el 21 y 102 de la Constitución Federal al violentar el principio acusatorio y de separación de poderes que rige el proceso penal en México.

b) Por permitir pruebas innominadas en el proceso penal. Considera que contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política. Con apoyo en dicho precepto el juzgador utiliza conocimientos extraídos de una página de Internet para acreditar la existencia de diversas armas de fuego que actualizaron los delitos de portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Con lo cual además se le deja en estado de indefensión en virtud de que es hasta la emisión de la sentencia que se incluyen con lo que se le coloca en imposibilidad de defenderse. Aunado a que la facultad contenida en el precepto impugnado sólo fue utilizada por el Juez para perjudicar a los quejosos. Agrega que a pesar de que hizo valer esta cuestión en vía de agravios ante el tribunal de apelación éste fue omiso en darle contestación.

---

[56] "Artículo 206. Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o tribunal. **Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad**."

Insiste que la aplicación de este precepto vulnera el sistema penal de corte acusatorio a que obliga la Constitución a partir de la separación de poderes, además de que atenta contra la imparcialidad del juzgador

V. Evidencia que no debió fungir como prueba en el proceso. Destaca la defensa que el estándar probatorio que rige al dictarse el auto de formal prisión y la sentencia definitiva es distinto. Ya que, en el primer supuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 constitucional en relación al 168 del Código Federal de Procedimientos Penales debe acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; en tanto que, en la sentencia definitiva, de acuerdo a los artículos 14, 17, 20 y 102 constitucionales, con relación al 293 del propio ordenamiento deben acreditarse los elementos normativos, objetivos, subjetivos o específicos del tipo penal y la plena responsabilidad del acusado.

Considera la defensa que existen diversas pruebas de averiguación previa y medios probatorios de juicio que no tenían vinculación con los hechos, que no se vinculan con la plena responsabilidad de los defendidos, que no remontaron el estándar del artículo 19 constitucional o que no cubren los requisitos descritos por ley, tales son:

a) El conjunto de elementos balísticos o de guerra que obran en la causa. El Juez natural concluyó en la sentencia definitiva que existían solamente tres armas que acreditan el cuerpo del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, sin expresar el razonamiento de su elección. Asimismo concluye la existencia de miles de cartuchos, de los que, el juzgador tampoco expresó el criterio de selección o razón de porqué le otorga validez a su relación con la causa.

El dictamen pericial en balística realizado por la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a través del perito ********** determinó que las armas no se relacionan con los ilícitos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; por tanto, la defensa estima que las armas que el Juez consideró no pueden constituirse como pruebas del presente juicio.

La defensa recalca que la representación social no ofreció prueba alguna (dactiloscópica, ADN, etcétera) para poder relacionar las armas con los 52 amparistas. En ese sentido, estima que las armas no debieron haber sido incluidas como parte de las pruebas de cargo en contra de los quejosos. Al respecto, considera violentados los artículos 14, 16 y 19 constitucionales que establecen la garantía de seguridad jurídica en materia penal, la cual se

viola en su perjuicio, ya que con la apreciación y valoración de esta prueba se pretende tener por acreditado el cuerpo del delito de portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.

b) Los dictámenes respecto del calibre y las características de los elementos de guerra. Considera que existe inconducencia e impertinencia de los dictámenes, por los siguientes motivos:

• Dictamen sobre la existencia de miles de cartuchos no deflagrados encontrados sólo demuestra que no fueron percutidos en momento alguno. Por lo que no tienen relación con los hechos delictivos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

• Dictámenes de estrías y campos realizados por el perito de la Procuraduría General de la República desvinculó las armas de los casquillos de la escena delictiva, concluyen los quejosos que los dictámenes sobre las armas tampoco tienen relación con los eventos delictivos.

• Las dos fe ministeriales sobre los costales, demuestran que los quejosos no fueron detenidos ni se les encontraron las armas en cuestión. Pues durante su detención no se encontraron en posesión de armas y después no se pudo relacionar a los mismos con los objetos de guerra.

c) Los medios de prueba testimonial que no cumplen los requisitos de la ley para ser prueba. Aun cuando en materia penal no existe tacha de testigos, los mismos sí deben cumplir ciertas exigencias para ser considerados como pruebas, concretamente, lo previsto en los artículos 242, 247, 248, 249, 250 y 251 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sin embargo, se argumenta que el Magistrado no advirtió que todos los testigos que utilizó a lo largo del cuarto considerando no cubren los requisitos a que se refiere el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales de la Federación;[57] ya que todos declaran en cuanto a cosas (armas) y ninguno de los testigos tuvo a la vista los objetos balísticos a disposición del Ministerio Público y el Juez. Violentando lo establecido por dicho artículo ya que éste tiene como objeto brindar una seguridad jurídica respecto de que el testigo que declara sobre cosas pueda vincular su dicho con los objetos puestos a disposición del tribunal.

[57] "Artículo 251. Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible."

Asimismo, no advirtió que eran contrarios a las ideas políticas de las personas en contra de quien deponen y la mayor parte de los testigos no dan razón de su dicho. Recalca la defensa, que no encuentra dos testimonios que sean acordes y contestes, cada uno tiene su versión de los hechos. Y con respecto a las discrepancias, considera erróneo el razonamiento del Magistrado, al considerar que "esas discrepancias resultan razonables dada la pluralidad de sujetos activos …". Sin embargo, el Magistrado no menciona que las discrepancias son de 5 a 300 agresores; de 100 a 300 personas al interior de la iglesia entre 4 y 8 horas la duración del ataque y que no existen elementos sobre la individualización de la conducta.

d) Los cuerpos de doce personas sin vida que murieron por causas no investigadas por el Ministerio Público. Considera la defensa que se le condenó con la sola existencia del delito y la nula investigación sobre la responsabilidad penal. Como ejemplo de lo anterior, resalta la ausencia total de acervo probatorio sobre la responsabilidad penal de los amparistas el vilo en que se encuentra la muerte de doce personas causada por objetos cortocontundentes o traumatismo craneoencefálico; siendo que el *ad quem* respondió que con respecto a ello no altera la esencia de los hechos.

Considera la defensa, que de lo anterior se puede advertir dos elementos sustanciales manifiestos:

• Admite la ausencia de investigación del Ministerio Público; siendo que no investigó ni probó, y a pesar de ello, hay una condena.

• Califica de intrascendente la debida investigación sobre la muerte de doce personas.

e) Wikipedia. Como ya se mencionó, el Juez de origen como el tribunal de alzada utilizó el contenido de una página de libre modificación de Internet para acreditar la responsabilidad de los procesados. Considera la defensa que la información contenida en dicha página de Internet no hace referencia alguna a los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; así como tampoco tiene un parámetro de fiabilidad en cuanto a su contenido, siendo una página de libre modificación.

La utilización de Wikipedia como prueba en el juicio causa perjuicio a los quejosos, porque es sólo a través de la aplicación del conocimiento extraído de la página de Internet que es posible encuadrar la acusación del Ministerio Público al tipo legal.

Con la utilización de dicho medio de prueba se viola la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 constitucional por los siguientes motivos:

• **No es conducente.** El artículo 206 del código de procedimientos referido dispone como prueba todo aquello que sea conducente. Considera la defensa que dicha página de Internet no es conducente porque no tiene relación concreta con los hechos materia de la controversia del presente asunto; es decir, no puede constituirse como evidencia una pieza de información que no tiene relación con los hechos.

• **No cumplió con los requisitos que la ley requiere para conocimientos especiales.** El *a quo* y *el ad quem* utilizaron la mencionada página de Internet para obtener conocimientos especializados consistentes en la relación entre armas y los cartuchos que éstas pueden deflagrar, siendo que no siguieron los requisitos establecidos en la misma ley con respecto a conocimiento general (artículos 223 y 220 del Código Federal de Procedimientos Penales). Así, considera la defensa violatorio a su garantía de estricta legalidad en materia penal, pues considera que hubiese sido necesario que se solicitara la intervención de peritos y que éstos acreditaran su especialización en la materia.

En relación con lo anterior, solicita la defensa que se interpreten dichos preceptos con relación a la legislación de los medios de prueba. Para que los amparistas conozcan si efectivamente dichos artículos ordenan el cumplimiento de las leyes por parte de las autoridades y en caso de omisión una consecuencia de derecho.

VI. Defensa adecuada.

a) Derecho a contar con un defensor. Consideran que la Constitución Política fue violada en el artículo 20 donde establece el derecho a una **defensa adecuada** porque los defensores sólo fueron nombrados para presenciar pasivamente la declaración ministerial de los acusados.

Que el nombramiento formal de un defensor no puede significar el cumplimiento a la garantía de defensa; asimismo, destaca que la defensa no interrogó testigos, pues sólo sirvió para el requisito formal de ser nombrada para presenciar declaraciones.

Que los defensores no hicieron efectivo el derecho de los inculpados; y que el *a quo* no valoró ninguna prueba que haya podido ser controvertida por la defensa de los inculpados, ya que utilizó declaraciones ministeriales en las

que sólo estuvo presente el testigo, el agente del Ministerio Público y un traductor.

Respecto a lo anterior hace referencia a lo dispuesto en el artículo 8.2 d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho respecto de esta garantía.

b) Derecho a interrogar a los testigos, peritos u otras personas. La defensa no interrogó testigos, pues sólo sirvió para el requisito formal de ser nombrada para presenciar declaraciones, por tanto, los defensores no hicieron efectivo el derecho de los inculpados. Razón por la cual solicita se dé vista al Ministerio Público con dicha actuación.

Esto viola el artículo 20, fracción V, constitucional en donde establece que se le debe conceder al inculpado el tiempo que la ley estime necesario para que presente testigos y demás pruebas que ofrezca y que se le deba auxiliar para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso; y la fracción sexta que ordena se le deben facilitar todos los datos que solicite para su defensa.

Garantía reafirmada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, la cual establece en el artículo 8.2 f que **toda persona tiene derecho a interrogar a los testigos**, peritos y otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

• La falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara la presunta víctima, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial.

• El inculpado tiene derecho a examinar a testigos que declaren en su favor y en su contra en las mismas condiciones con el objeto de ejercer su defensa.

Considera que el *a quo* no valoró ninguna prueba que haya podido ser controvertida por la defensa de los inculpados, siendo que utilizó declaraciones ministeriales en las que sólo estuvo presente el testigo, el agente del Ministerio Público y un traductor, y que no estuvo presente el defensor de los procesados, lo que transgredió el derecho a interrogar testigos.

Por último, considera actualizada la violación al derecho mencionado debido a que existe una gran cantidad de testigos que nunca fueron interrogados por la defensa, otros que al ser interrogados se negaron a contestar y muchos testigos fueron citados para comparecer en juicio y no se presentaron.

VII. Igualdad procesal, violación en valoración de pruebas. El artículo 14 constitucional establece que se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la igualdad procesal, la cual también está reconocida en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Considera la defensa que de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana que se debe otorgar la posibilidad efectiva e igual a las partes de ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones; que el principio e igualdad procesal se deba expandir a la valoración de pruebas, ya que resulta ilusorio si las partes tienen igual oportunidad de presentar sus pruebas y alegatos, pero el Juez, en última instancia, las valorará de forma desigual y arbitraria.

También se entiende, según la defensa, que del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política, debe entenderse que comprende el derecho a una valoración racional y equitativa de la prueba.

Por último, considera la defensa que si bien el Juez debe valorar de forma equitativa las pruebas ofrecidas por las partes, no debe olvidarse que el inculpado tiene en su favor el principio de presunción de inocencia; por lo que el Ministerio Público debe probar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del procesado.

Por todo lo anterior, la defensa considera que sí le perjudicó la falta de aplicación de este principio, porque permite probar su culpabilidad utilizando estándares de valoración de la prueba extremadamente laxos, y no permitió a los defendidos probar su inocencia o crear duda sobre su culpabilidad, ya que todas las pruebas aportadas por éstos fueron desechadas con base a estándares de valoración irracionales y poco equitativos.

La defensa cita algunos ejemplos:

• Testimonial de descargo a favor de **********. Al respecto el *a quo* determinó: "el justiciable menciona la presencia de todos ellos (los testigos), al ampliar su declaración preparatoria y no inicialmente, lo que revela que se

trata de testimonios prefabricados" (foja 2384). Con dicho argumento desestima todas las testimoniales de descargo ofrecidas a favor de **********; no obstante, lo condena por homicidio tomando en cuenta la testimonial de **********, quien no lo mencionó en su primera declaración sino en una lista que entregó (a pesar de no saber escribir) durante su segunda declaración y que posteriormente sostuvo que le había sido dada por agentes del Ministerio Público.

Así, para las testimoniales de descargo el principio de inmediatez es aplicable (también en el caso de **********, ********** ********** y **********) no así para las testimoniales de cargo (entre las cuales cabe resaltar la de **********, quien en su primera declaración menciona a diez personas, pero en la segunda a más de cuarenta, su vestimenta, el arma que portaba, la distancia a la que vio a cada persona y en algunos casos la filiación de las personas a quienes reconoce).

• Declaración ofrecida a favor de **********, la cual es desestimada por el *a quo* ya que el primero sostiene que vio a ********** a las siete horas y luego a las doce, mientras que ********** sostiene que vio al testigo a las siete horas y a las catorce. El Magistrado concluye "no coincide con lo expresado por **********, en el sentido de que con su primo se vieron a las siete horas y luego a las catorce" desechando la testimonial. Es decir, que la deshecha por haber una contradicción de dos horas entre el dicho de ********** y el de su testigo de descargo. En contra del acusado obran las testimoniales de ********** quien sostiene que la matanza inició a las catorce horas; la de ********** quien sostiene que inició a las once horas y la de ********** quien sostiene que inició a las trece horas. Discrepancias de tres horas en las testimoniales de cargo que son irrelevantes, mientras que las discrepancias de dos horas en las de descargo son suficientes para desestimar el dicho del testigo.

• El caso de **********, acusado que sostuvo en sus diversas declaraciones que no participó en los hechos, ya que estuvo en su casa; como apoyo ofreció la testimonial de ********** quien dijo que el día de los hechos salió de su domicilio con rumbo a su cafetal y que, posteriormente, como escuchó disparos regresó. Lo anterior es acorde con el testimonio del procesado. El Juez ofrece el siguiente razonamiento para desechar el testimonio "no obstante ello, independientemente de que la referida testigo no dice cómo supo las razones que tuvo su hijo para regresar a su casa, éste tampoco alude a dicha circunstancia, de ahí que es inconcuso que la aludida testigo es de complacencia".

Considera la defensa que la desigualdad en la valoración de la prueba, le para un doble perjuicio a los sentenciados toda vez que, aunado a todo lo anterior, las pruebas que fueron utilizadas para su condena fueron contrarias a derecho.

VIII. Competencia normativa. Al respecto se argumenta que el *a quo* no está facultado para aplicar el Código Penal para el Estado de Chiapas, artículos 160, 163, 165, 169 y 170, por lo que resulta violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política.

Lo anterior por los siguientes motivos: respecto a las facultades que posee el *a quo* el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone las facultades que los Jueces federales conocerán; de lo cual se desprende que aquéllos pueden conocer de asuntos previstos en las leyes federales. Del Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 10, en relación con el 475 del mismo ordenamiento, no se desprende que el *a quo* pueda enjuiciar con la legislación local, por lo que las conductas que en principio son consideradas de orden común por atracción del fuero, deben calificarse y sancionarse en función del ordenamiento federal.

Al respecto cita la tesis de los tribunales federales de rubro: "CONEXIDAD DE DELITOS DE DISTINTO FUERO. LA CONDUCTA QUE EN UN PRINCIPIO ES CONSIDERADA DEL ORDEN COMÚN, DEBE CALIFICARSE Y SANCIONARSE EN FUNCIÓN DEL ORDENAMIENTO FEDERAL POR LA ATRACCIÓN DEL FUERO.".

Sostiene la defensa que es claro que no existe competencia para aplicar las normas locales, pues no existe dispositivo legal que faculte al *a quo* o *ad quem* para aplicar el Código Penal para el Estado de Chiapas y, por tanto, cualquier razonamiento del Juez Federal en ese sentido es inválido.

Argumenta que por lo anterior, resulta procedente otorgar a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, en virtud de que los actos reclamados resultan violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, en razón de que el *a quo* o el *ad quem* no eran competentes para calificar y sancionar los actos conforme a los dispositivos establecidos en el Código Penal para el Estado de Chiapas, aun a pesar de que tal aplicación se deviniera por la atracción del fuero. En ese sentido, considera que debe concederse el amparo liso y llano respecto de los delitos sancionados.

IX. Coautoría y codominio funcional del hecho. Considera el defensor, que no se demostraron los elementos del codominio funcional del hecho

que generen la coautoría, lo cual tiene relevancia ya que este último es el criterio utilizado en la imputación a los quejosos.

Se establece que los elementos que configuran el codominio funcional del hecho, son:

a) Existencia de la aportación del sujeto al hecho delictivo.

b) Que ésta resulte adecuada y esencial al hecho.

c) La evidencia de existencia de un reparto de dominio del hecho entre los agentes en la etapa de su realización.

Apoya lo anterior la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados cuyo rubro es: "COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTEN ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO."

Sin embargo, el Magistrado señalado como autoridad responsable se limitó a enunciar que los ahora quejosos tenían codominio funcional del hecho en virtud de que tenían la posibilidad concreta y material de decidir concientemente sobre la continuación, ejecución e interrupción del cauce delictivo. Las cuales, según la defensa, **no constituyen los elementos del codominio funcional del hecho** ni se relacionan con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como tal. Por tanto, al no ser demostrado el codominio funcional del hecho, resulta imposible desprender la existencia de la coautoría. Por lo anterior, considera la defensa, que la imputación con carácter de coautoría hecha a ellos mismos, no tiene razones que la fundamenten.

Considera la defensa, que el tribunal debió haber establecido de qué manera ejerció el codominio funcional del hecho, lo que sólo habría podido demostrarse con el desarrollo y acreditación de cada uno de los elementos que lo configuran. Atento a esto, estiman que no se les demostró la responsabilidad penal plena.

En tal sentido, el principio de seguridad jurídica establecida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, obliga a la autoridad que para dictar sentencia condenatoria, debe establecer en la resolución la responsabilidad penal de los presuntos responsables, ya que el mismo artículo 16 y por su parte el 19 constitucional aluden a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y por su lado, la jurisprudencia establece que en la sentencia penal condenatoria se debe acreditar la responsa-

bilidad plena del condenado, lo que no sucedió pues no se acreditó bajo qué forma de participación la conducta delictiva les es atribuible.

X. Inclusión de nuevos hechos y delitos por los órganos jurisdiccionales. La defensa hace saber que el Juzgado Segundo de Distrito en el Vigésimo Circuito agregó nuevos hechos y acusaciones en contra de los procesados.

La acusación que pesa en contra de los amparistas, derivada del pliego acusatorio, es el delito de lesiones en agravio de dieciséis personas. Por su parte, el Juez Segundo de Distrito condenó a los procesados por la lesión de diecinueve personas, es decir, tres personas más de las establecidas en la acusación en el propio auto de término constitucional.

Señala la defensa, que la alzada, en la sentencia que se impugna como acto reclamado, convalidó que el Juez sentenciara sin cuerpo del delito, la responsabilidad penal y acusación pública valiéndose de que "no es motivo suficiente para decretar la libertad a favor de los justiciables, ya que la cantidad de agraviados (quince, dieciséis o diecinueve), en nada varía la esencia de los hechos …" (foja 1631 del acto reclamado).

Del argumento del Magistrado del Primer Tribunal Unitario, se aprecia lo siguiente:

• Carecen de importancia los hechos por los que se juzga a los gobernados.

• El que se varíe la litis al arbitrio del juzgador no es suficiente para modificar el fallo.

Considera la defensa que le causa perjuicio en tanto que la mencionada inclusión de nuevos hechos y lesionados se traduce en que fueron condenados por delitos que la acusación no les imputó, pues el delito no sólo es el accionar ilícito, sino la conjunción de elementos objetivos, normativos y subjetivos diversos. Lo que implica que sus penalidades fueron modificadas para incluir también aquellos delitos que el Tribunal Unitario de Circuito, en uso de facultades ilegales, les reprochó.

Considera la defensa, que establecer que lesionar a 16 o 19 personas en nada varía la esencia de los hechos, supone entender al tipo penal y al delito únicamente como una conducta de lesión desplegada en contra de cualquier persona, sin tomar en cuenta los elementos objetivos del tipo penal, tales como la calidad del sujeto pasivo, así como el número de ellos.

Estima que debió considerarse que si de autos se desprendía que existían más lesionados de los que la acusación establecía, las lesiones en agravio de esas personas no consideradas en dicha acusación, constituían un delito diverso por tener sujetos pasivos diversos. Esto, en base al tercer párrafo del artículo 19 constitucional, debía haberse seguido en un proceso separado y no haberse sumado a la acusación inicial, como ocurre en este caso.

Por lo anterior, concluye la defensa que la sentencia final se debió constreñir a determinar la responsabilidad penal de los procesados respecto a dieciséis lesionados. Lo anterior no ocurre y la defensa considera violada la garantía de estricta legalidad en materia penal en relación con el mencionado 19 constitucional.

Por último, con respecto a este punto, considera violado asimismo el derecho a la debida defensa, ya que al momento de que el Juez consideró erróneamente que hubo más heridos de los acreditados en la causa penal y el Magistrado no modificó el fallo para ceñir la litis a los términos constitucionales, se priva a los procesados de la oportunidad de enderezar una defensa contundente contra las apreciaciones que el juzgado natural y el de alzada realicen al momento de estudiar el tema. Se deja en estado de indefensión cuando las autoridades varían la acusación en agravio de los procesados.

XI. Extinción de la pretensión punitiva de los delitos de lesiones y portación de arma de fuego sin licencia. Alega la defensa que los quejosos han sido condenados por delitos cuya pretensión punitiva se extinguió durante la secuela procesal y en consecuencia fueron condenados en contravención al artículo 14 de la Constitución Federal con relación a los artículos 25 y 116 del Código Penal Federal; esto por haberse agotado la condición objetiva de punibilidad.

Lo anterior lo considera así, porque el artículo 25 del Código Penal ordena que las penas se contabilicen desde la prisión preventiva; por otra parte, el artículo 116 del mismo ordenamiento establece que la acción penal se extingue por el cumplimiento de la pena. Esto conlleva a que cuando el quejoso haya pasado en prisión más tiempo del que estipula la pena máxima para el delito que se imputa, la acción penal debe tenerse por extinta.

Aplicado al caso, considera prudente la defensa mencionar que los procesados fueron detenidos el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que han pasado diez años y tres meses (a la fecha en que fue redactada la demanda de amparo) en prisión preventiva.

Respecto de los delitos que fueron acusados, cabe mencionar lo siguiente:

• Delito de lesiones (artículos 120 y 121 del Código Penal para Chiapas) corresponde como pena máxima (con agravantes) nueve años de prisión; considera la defensa que la condición objetiva de punibilidad se agotó el veintinueve de diciembre de dos mil seis.

• Delito de portación de arma de fuego sin licencia (artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos) corresponde una pena máxima de dos años de prisión. La condición objetiva de punibilidad agotó el veintinueve de diciembre de dos mil.

Por tanto, considera la defensa que si el Ministerio Público pudiere probar la acusación que endereza en contra de los acusados, el tribunal no podría imponer una pena por los delitos de lesiones y portación de arma de fuego sin licencia, pues su pretensión punitiva ha agotado.

XII. Valor de la prueba testimonial de cargo. Considera la defensa que el cúmulo de testimonios que pesa en contra suya no cumple, ni siquiera de forma mediana, el conjunto de requisitos legales y jurisprudenciales para la integración de la prueba testimonial y en los casos en que las mismas llegan a constituirse como prueba carecen de toda fiabilidad.

Tales requisitos son:

• Constitucionales: artículo 19, que establece el testimonio como medio de prueba nominado.

• Legislación ordinaria: dispone diversos requisitos para que la prueba testimonial pueda ser valorada en juicio. En cuanto a la legalidad de los testimonios resultan aplicables los artículos 242, 247, 248, 249, 250 y 251 de la ley adjetiva penal; dichos requisitos se resumen en: a) sean apercibidos de las penas aplicables a quienes declaran con falsedad; b) preguntar los generales del testigo y los datos que permitan apreciar su idoneidad, como motivos de amor, rencor u odio; c) deberán contestar las preguntas formuladas por el tribunal y las partes; d) si la declaración se refiere a un objeto, éste se le debe poner a la vista para que lo identifique; y, e) una vez rendida la declaración se dará la razón a su dicho.

• Por otro lado, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales[58] otorga como regla de valoración de la prueba la sana crítica y la obligación de concatenar ésta con el resto del acervo probatorio para determinar la veracidad o inverisimilitud de lo narrado por el testigo. En este sentido, la prueba testimonial encuentra su valor probatorio cuando es eximida a la luz de los medios de valoración dispuestos por el artículo 289 de la ley adjetiva.[59]

• Aunado a estos requisitos, la jurisprudencia ha establecido una metodología complementaria para la valoración de la prueba testimonial. El primer requisito es que el testimonio penal otorgue las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la ejecución del ilícito; el segundo requisito es su inmediatez con los hechos narrados, por razones de percepción, evocación y recuerdo; el tercer requisito es que las narraciones de los hechos sean razonables, lógicas y coherentes.

Se invocan como sustento diversas jurisprudencias y tesis aisladas:[60]

Apuntado lo anterior, considera la defensa que del cúmulo de testimonios, pueden extraerse diversas irregularidades; en este sentido considera que es necesario que pierdan valor probatorio los siguientes:

• **Testimonios que no imputan a ningún quejoso.** Por ser testimonios que no imputan a ninguno de los quejosos y en tal sentido, no pueden

---

[58] "Artículo 286. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena."

[59] "Artículo 289. Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración:
"I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
"II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
"III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
"IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y
"V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."

[60] Tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. PARA SU INTEGRACIÓN Y VALORACIÓN DEBEN PROPORCIONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO SOBRE LOS HECHOS QUE DECLAREN LOS TESTIGOS, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO LO PREVEA."
Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN."
Tesis aislada, Primera Sala, rubro: "TESTIGOS EN MATERIA PENAL. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES."

tener por acreditada plenamente la responsabilidad a los procesados, entre éstos destaca lo declarado por **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

• **Testigos no presenciales.** Se ha sostenido que los testigos de oídas, que son aquellos que no conocen por sí mismos los hechos sobre los que deponen, sino que son informados de ellos por una tercera persona, deberán carecer de valor probatorio a no cumplir con el requisito necesario que consiste en haber tenido conocimiento personal y directo de los hechos.

En este supuesto refiere los casos de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

• **Testigos notoriamente inverosímiles.** Alega la defensa, que si bien el artículo 289 no establece como una circunstancia de validez del testimonio el hecho de que sea verosímil, se desprende como un requisito de validez natural de la prueba testimonial que lo que en ella se diga verse sobre circunstancias acordes con la naturaleza y la conducta humana y que no sean señalamientos fantasiosos. Luego entonces, es suficiente que su dicho no concuerde con las circunstancias naturales de la persona para desvirtuar tal testimonio.

Por otro lado, alega que la testimonial debe ser rendida acorde con la memoria humana; es decir, que no se debe considerar verosímil a un testigo si puede referir con extrema precisión los detalles que ocurrieron en una situación, sin que ello signifique que puede dejar de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de dar razón de su dicho.[61]

En este caso refiere las declaraciones de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

• **Testigos que no establecen circunstancia de modo, tiempo y lugar.** Asegura la defensa, que la validación del testimonio, aparte de reunir los requisitos del artículo 289 del código adjetivo, así como aquellos que considera devienen naturales para que el dicho tenga valor; es necesario el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar; la cual hace posible que

[61] Sustenta lo anterior con la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro establece: "TESTIGOS, INVEROSIMILITUD DE SUS TESTIMONIOS RENDIDOS EN FORMA DETALLADA Y SIMILAR, DESPUÉS DE VARIOS MESES DE OCURRIDOS LOS HECHOS."

el procesado enderece una defensa seria y contundente contra las deposiciones que pesen en su contra.[62]

Señala que en la causa de mérito, varios testigos no señalan circunstancias de modo, tiempo o lugar desde donde dicen haber percibido los hechos sobre los que deponen y, por tanto, deben carecer de valor probatorio, entre los cuales destaca lo expuesto por: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

• **Testigos que realizan sus imputaciones mediante álbum fotográfico.** En este supuesto se encuentran lo declarado por **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

XIII. No se establece la plena responsabilidad de los procesados. La defensa considera que no se logra establecer la responsabilidad penal plena, siendo ésta la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado y se configura cuando el resultado típico producido con la conducta delictiva le es atribuible plenamente al sentenciado.

Se afirma que la responsabilidad penal plena implica satisfacer un estándar elevado que va más allá de la presunción simple, ya que toda sentencia condenatoria exige que no haya duda respecto a que la persona sentenciada es quien realizó el delito imputado.

Considera que a falta de lo anterior se viola el principio respectivo establecido en los artículos 14 y 16, principio conocido como "seguridad jurídica", el cual puede ser entendido como la garantía individual elevada a rango constitucional de donde deriva la obligación de la autoridad a que se apegue en su actuación a leyes que le permitan actuar y sólo dentro de los límites establecidos por las mismas leyes.

XIV. Ministerio Público como autoridad y parte en juicio. Afirma la defensa que el Ministerio Público pretendió dar cumplimiento a su obligación de investigar los hechos con la finalidad de acreditar los elementos

[62] Por analogía, cita la siguiente tesis aislada emitida por Tribunales Colegiados, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. PARA SU INTEGRACIÓN Y VALORACIÓN DEBEN PROPORCIONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO SOBRE LOS HECHOS QUE DECLAREN LOS TESTIGOS, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO LO PREVEA."

externos y normativos de los ilícitos penales, y cuando los estimó demostrados, y en su concepto encontró datos suficientes para estimar la probable responsabilidad de los procesados, los consignó ante el Juez en turno. Posteriormente, durante la dilación constitucional, asegura la defensa, que el Ministerio Público exhibió diversas copias certificadas de diligencias celebradas en otras averiguaciones previas que contenían varios testimonios recogidos por él mismo en esas averiguaciones y que en su mayoría fueron admitidos y valorados por el Juez Federal en el fallo definitivo; violentando los principios básicos de equidad procesal, plenitud de defensa, contradicción de prueba, y debido proceso; pues tales declaraciones fueron recabadas por el Ministerio Público en su carácter de autoridad cuando la acción penal ya había sido ejercida contra los procesados y, por ende, sin la asistencia de éstos y su defensor.

Por tanto, considera la defensa que si el representante social ya no tenía carácter de autoridad indagadora sino de parte en el proceso judicial, cualquier prueba que pretendiera ofrecer tendría que ofrecerse y desahogarse, mediante y ante autoridad judicial, en virtud de que, es la única facultada constitucional y legalmente para regir el proceso penal, siendo que a partir de dicho momento se consideraba parte del proceso. Entendiendo esto de la interpretación sistemática del artículo 14 constitucional en relación con los artículos 1, 2, 3, 16, 39, 41, 86, 113, 123, 134, 136 y 142 del Código Federal de Procedimientos Penales.[63]

Considera que carece de relevancia la circunstancia de que dichas constancias deriven de los mismos hechos para justificar la inapropiada actividad indagatoria del Ministerio Público, pues aunque las haya exhibido con carácter supervenientes, lo importante es la forma en que ilegalmente las obtuvo, siendo que ejercitó funciones que constitucionalmente y legalmente no le correspondían.

Por lo anterior, propone la defensa que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, lo procedente es dejar sin efecto la sentencia impugnada y dictar otra sin tomar en consideración las probanzas recabadas ilegalmente por el Ministerio Público.

---

[63] Sustenta lo anterior con la siguiente tesis aislada emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. UNA VEZ EJERCIDA LA ACCIÓN PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE RECABAR DECLARACIONES DE LOS HECHOS CONSIGNADOS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD INVESTIGADORA, SINO QUE DEBE TRAMITARLAS BAJO SU CONDICIÓN DE PARTE."

XV. Caso ******** y otros**. La defensa alega que se violó el principio de defensa adecuada reconocido en el artículo 14 constitucional, que impone a las autoridades a respetar las formalidades esenciales del procedimiento; traduciéndose en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; 3) La oportunidad de ofrecer alegatos; y, 4) El derecho a que una resolución resuelva sobre todo lo debatido.

Al respecto, la defensa señala que el Magistrado de Circuito no cumplió el cuarto requisito porque no dirimió la controversia planteada en lo que hace a **********, ********** y **********, pues a su juicio, no hizo estudio alguno sobre las imputaciones en su contra, no estudió las pruebas de cargo o de descargo, no estudió si existía conducta típica y tampoco estudió si ésta les era imputable.

Asegura que se violó la garantía de debida defensa en perjuicio de ********** en razón de que la resolución del *a quo* no valoró las pruebas de descargo ofrecidas en la averiguación previa o en la etapa de instrucción; pues considera que el caudal probatorio permite concluir que dicho quejoso no estuvo presente en el lugar de los hechos, al ser físicamente imposible; aparte de que el Juez tampoco tomó en cuenta que la prueba de rodizonato de sodio no detectó residuos de pólvora en sus manos.

Con respecto al Juez de primera instancia, quien es el único que se ocupa de **********, ********** y ********** aplica de manera incorrecta la prueba circunstancial, puesto que reconstruye los hechos a partir de pruebas aisladas y no a través de datos unívocos, concurrentes y convergentes; de cuya articulación, concatenación y engarce se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio no podría concluir por sí solo.[64]

Por lo anterior, considera violado su principio de defensa adecuada, pues el Magistrado de Circuito no estudió, ni dirimió, ni argumentó nada de lo expuesto; y es por eso mismo que también considera violada su garantía de audiencia.

---

[64] Se apoya con la jurisprudencia siguiente, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito y cuyo rubro establece: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO."

Asegura la defensa que el Juez refleja una parcialidad en contra de los quejosos, la cual contraviene el Texto Constitucional al momento de que para una de las partes la sola imputación por parte de testigos es suficiente para determinar la plena responsabilidad penal y, por la otra parte, las declaraciones de los procesados y las testimoniales que obran en su favor, no son suficientes para desvirtuar las que operan en su contra. Considera que lo anterior se vuelve más aberrante puesto que ni de las pruebas químicas de rodizonato de sodio ni de estrías de campos se puede desprender la responsabilidad penal de los quejosos.

Dice que le para perjuicio la aplicación inexacta de los artículos 14 y 16 constitucionales; ya que al momento de dictar el fallo, el Juez tampoco respetó el derecho constitucional consagrado de un juicio justo e imparcial. De lo anterior, asegura que la violación de la garantía de debida defensa, garantía de audiencia y valoración de las pruebas en un juicio imparcial y expedito, produjo un daño a los derechos constitucionales consagrados de los quejosos.

XVI. Denegación de justicia. Considera la defensa que el fallo reclamado en este amparo es prácticamente indescifrable; que la ausencia de análisis de los argumentos no permitió que éstos dieran como resultado la modificación del fallo de primera instancia; que la longitud de la sentencia entorpece la posibilidad de combatir el fallo; y que en atención a lo anterior resulta complicado enderezar un recurso en contra de la sentencia.

Asimismo, que el Magistrado omite dar contestación a los siguientes puntos:

• Análisis de prueba testimonial a través de cuadros que evidenciaban sus notorias discrepancias.

• Falta de valoración de las diligencias que eran prueba plena conforme al contenido de los artículos 281, 284 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales y que se contraponen a lo deposado por los testigos del Ministerio Público (identificado en la apelación como prueba dura y prueba blanda).

• Análisis de los testigos de cargo.

• Violación a los principios reguladores de la prueba.

• La forma en que se llevaron a cabo las confrontaciones.

Considera que se violó el artículo 17, el cual consagra tres dimensiones esenciales en la impartición de justicia: un plano material que consiste en la existencia de tribunales; una dimensión formal construida de las normas que regulan a los Jueces; y, una dimensión sustancial que trata que las sentencias sean congruentes, claras, precisas, completas, entendibles, dadas en los tiempos de ley, gratuitas, imparciales, previa audición y defensa.

En el caso, la existencia del Juzgado Segundo de Distrito y el Primer Tribunal Unitario garantizó el aspecto material de la impartición de justicia; la existencia de normas jurídicas implementó el aspecto formal; sin embargo, la defensa considera que es en el ámbito sustancial en donde se violó la garantía de impartición de justicia en perjuicio de los procesados. Dicho ámbito encuentra su contenido en los artículos 94 y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales que desarrollan las garantías del artículo 17, al establecer la congruencia, claridad, precisión y legalidad de los fallos.[65]

Considera que la sentencia es prácticamente indescifrable para los amparistas, ya que su longitud, falta de método, análisis tumultuario de pruebas y falta de resolución completa de los agravios violaron la garantía de acceso a la justicia.

Considera que la sentencia viola el principio de derecho procesal de exhaustividad de las sentencias; el cual consiste en que la autoridad jurisdiccional dé contestación a todos y cada uno de los puntos esgrimidos por las partes.

En atención a lo anterior, esta defensa estima que se ha violado la garantía de impartición de justicia por lo siguiente:

El asunto de mérito incumple con la obligación de claridad, pues la sentencia es incomprensible en los términos emitidos:

• No se menciona en qué forma los testigos de cargo son supuestamente coincidentes.

• No se mencionan las razones por las cuales el dicho de los testigos se adecua a las hipótesis normativas.

[65] Cita la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala cuyo rubro establece: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

• No existe un análisis del tipo penal de los delitos imputados.

• Lo anterior no constituye una apreciación subjetiva de los defensores, pues los elementos descritos no se encuentran en la sentencia.

• La sentencia no da contestación a todos los agravios, violando el principio de legalidad.

Alega la defensa que viola la garantía de estricta legalidad en materia penal, pues el artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales[66] hace hincapié que en las sentencias habrán de evitarse las transcripciones innecesarias; la sentencia recurrida dedica un 80% de la extensión a transcripciones.

Que viola la garantía de fundamentación y motivación de las actuaciones gubernamentales por el hecho de que no se colma con la transcripción de antecedentes y agravios y un punto resolutivo, sino por todos aquellos preceptos legales que sirvan para sustentar el actuar de la autoridad, y por motivación la argumentación por la que se adecue la situación factual a las hipótesis abstractas contenidas en los diversos textos legales.

Que al contrario de lo anterior, la autoridad ordenadora del acto reclamado en ningún momento explicó cómo los hechos se adecuaban a las hipótesis previamente establecidas, sino que supuso que a partir de la transcripción medianamente ordenada de declaraciones, el justiciable debería de entender las razones por las cuales estaba siendo condenado, lo cual considera una violación a sus garantías.

Al respecto, la defensa solicita la interpretación directa del artículo 17 en relación con los diversos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, para efectos de establecer lo siguiente:

• Que el artículo 17 constitucional con relación al 16 del mismo texto, al establecer una dimensión sustancial en la impartición de justicia, también establece la necesidad de que los actos jurídicos por los que se imparte justicia a los gobernados sean claros, precisos, guarden método y, en general, sean medianamente comprensibles tanto a gobernados como gobernantes.

---

[66] "Artículo 95. Las sentencias contendrán:
"...
"IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias."

• Que el artículo 17 constitucional, en relación con el 14, establece la obligación de que todos los agravios esgrimidos por las partes sean contestados en su totalidad por el tribunal de alzada en respeto a la garantía de audiencia.

XVII. Efecto normativo del artículo 14 constitucional y el debido proceso como pre-condición para los actos de privación. Determina que las violaciones cometidas durante la secuela procesal no son susceptibles de ser reparadas mediante la concesión del amparo para efectos de reponer el procedimiento o dictar nueva sentencia. En consecuencia, a juicio de la defensa, la única posibilidad de restituir a los quejosos en el goce de sus garantías es mediante un amparo liso y llano que deje sin efectos lo actuado en las causas penales de mérito.

Considera que se han violado todas las garantías procesales y sustanciales que el Texto Constitucional establece; de tal manera que el sistema penal de administración de justicia ha pasado por alto todo lo contenido en la Constitución y se les ha dejado en pleno estado de indefensión.

Estima que en el presente caso, ordenar una reposición implicaría también una violación de diversos artículos constitucionales, lo cual desde luego dejaría sin sentido y sin razón de ser la reposición del procedimiento. Por tanto, estima que a partir del principio *non reformatio in peius*[67] es improcedente la reposición del procedimiento por los siguientes motivos:

• Que un amparo para efectos de ordenar la reposición del procedimiento no puede subsanar las deficiencias procesales que se hacen valer en el presente escrito debido a que los elementos de investigación han sido diluidos por el paso del tiempo.

• En ese sentido, establece que el segundo párrafo del artículo 17 constitucional dispone que la justicia debe ser impartida de manera completa, pronta e imparcial y en los términos fijados en las leyes. A lo cual se agrega lo establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos en la cual México forma parte y que dispone la obligación de los Estados parte de proporcionar a los procesados justicia en un plazo razonable y con las debi-

[67] Tesis aislada, Primera Sala, Sexta Época, rubro: "APELACIÓN EN MATERIA PENAL (*NON REFORMATIO IN PEIUS*)."

das garantías.[68] Mismo principio que se desarrolla en la fracción VIII del artículo 20 constitucional.

• Considera que dilatar por más tiempo el procedimiento tiene como consecuencia que quien es sometido a él se encuentre en un estado de inseguridad jurídica inaceptable, pues no es posible concluir si es responsable de un delito o no. También tiene como consecuencia, a juicio de la defensa, que quienes están sometidos al proceso se encuentren en prisión preventiva, lo cual es inaceptable para la defensa en términos de los dispositivos legales ya mencionados.

• En el caso, la sentencia de apelación fue dictada el doce 12 de noviembre de dos mil siete, siendo un periodo de nueve años, diez meses y 12 días que tuvo la duración de los juicios. Es decir, que en términos de la Constitución, para la duración de un juicio se ha excedido en nueve veces.

• Que la duración excesiva del juicio ha tenido como consecuencia que los procesados hayan estado casi 10 años en prisión preventiva, lo cual causa perjuicio en sus garantías de seguridad jurídica y presunción de inocencia.

• Considera que el planteamiento del Magistrado con respecto a dicho punto (foja 2414 de la sentencia de apelación)[69] es incorrecto; ya que si bien de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 102 constitucional, la tutela del proceso es responsabilidad del agente del Ministerio Público; el Juez como conductor del proceso, también se configura garante de la impartición de justicia y guardián de la aplicación de la ley en todo proceso judicial. Por tanto, entiende la defensa que es el Estado y fundamentalmente el Juez el encargado de que durante el procedimiento no se viole ninguna norma y haya un respeto de las garantías del acusado.

---

[68] "Artículo 8. Garantías judiciales.
"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter."

[69] "Es evidente que en el proceso relativo, en cuatro ocasiones se ha pronunciado la resolución condigna, y si bien las tres primeras quedaron insubsistentes por haberse ordenado reposición del procedimiento, ello no significa denegación de justicia, pues al contrario, fue para no dejar en estado de indefensión a los procesados …"

• Estima que le causa perjuicio la violación al artículo 17 en relación con el 20, fracción VIII, de la Constitución, ya que se les niega una justicia expedita dentro de los plazos marcados por la propia Carta Magna.

• Que también es violatorio de preceptos constitucionales que una persona deba ser sometida a juicios de excesiva duración por errores atribuibles al propio Estado, lo cual conlleva la inseguridad jurídica y en el caso la prisión preventiva. Es atribuible al Estado y no a los detenidos pues de una interpretación armónica de la fracción VIII del artículo 20 constitucional en relación con la fracciones V, VI y VII del mismo artículo, es posible (a juicio de la defensa) establecer que el plazo máximo establecido por el Texto Constitucional implica que el procesado despliegue una defensa contundente encaminada a probar su inocencia.

• Por otra parte, alega que otorgar el amparo para efectos de reponer el procedimiento violaría lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.[70]

Insiste la defensa, que el amparo liso y llano que dé por terminada la causa penal, es la única forma de cumplir con el carácter protector de la institución de amparo y darle sentido al texto normativo. Esto porque en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo la cual dispone que las sentencias que concedan el amparo tendrán por objeto restituir al quejoso en el goce de sus garantías; en el caso de mérito, a juicio de la defensa, aunado lo anterior, existen derechos que si bien no se afectarían más por la reposición del procedimiento, tampoco quedarían restituidos plenamente a los quejosos en el goce de sus garantías.

Lo anterior también en términos del artículo 14 constitucional que establece que previo a una sentencia en donde se priven derechos, es necesario que todas las formalidades y derechos sean respetados.

La defensa solicita que se levante la prisión preventiva con fundamento en el artículo 20, fracción X, de la Constitución Federal; por los delitos de lesión y portación de arma de fuego, en virtud de que la prisión más alta que se

[70] "Artículo 25. 1. ... toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

podría imponer ya fue compurgada a lo largo de diez años de prisión preventiva.

SEXTO.—**Metodología y aplicación de los principios de mayor beneficio y suplencia de la queja deficiente.** Como punto de partida atendiendo a las características que reviste el presente asunto se hace necesario hacer una breve referencia a la metodología que se seguirá para el análisis de los conceptos de violación hechos valer por la defensa de los quejosos.

1) Mayor beneficio. Lo anterior, se formulará a partir del criterio emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 37/2003-PL, esto es, bajo la aplicación del principio de mayor beneficio, recogido en la siguiente jurisprudencia:[71]

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Al establecer este criterio, en lo que interesa al objeto del presente considerando, se dijo que el amparo directo, en la hipótesis precedente, por

[71] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, tesis P./J. 3/2005, página 5.

regla general es un juicio en el que se decide sobre el apego de la sentencia reclamada a la Constitución basándose en el examen de su legalidad, es decir, de su adecuación a las leyes aplicables, tanto en el aspecto sustantivo como en el adjetivo, aun cuando en algunas ocasiones se plantea la inconstitucionalidad de alguna ley aplicada o una interpretación constitucional directa.

Así, se señaló que en el amparo directo la ley no es acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no en contra de la ley; por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso; no existe la posibilidad de ofrecer pruebas; se deben respetar los presupuestos procesales que, mal o bien, ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como interés jurídico, legitimación, personalidad; los Tribunales Colegiados son órganos de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Constitución; no participan los órganos legiferantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; corresponde resolver respecto de la suspensión a la autoridad responsable.[72]

---

[72] Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis P. VIII/2005, cuyos rubro y texto son: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA.—Las características que distinguen a esas vías tratándose del amparo contra leyes radican, esencialmente, en lo siguiente: a) En el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; b) En la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso; c) En el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley, mientras que en la vía directa no existe tal posibilidad, aun cuando el quejoso pueda apoyarse en las pruebas ofrecidas ante la responsable para demostrar tal inconstitucionalidad; d) En el amparo indirecto promovido sin agotar antes algún medio de defensa ordinario, el Juez de Distrito tiene amplias facultades para determinar la improcedencia del juicio; en cambio, en el amparo directo (y en aquellos amparos indirectos promovidos después de haberse agotado un medio ordinario de defensa) deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como el interés jurídico, la legitimación, la personalidad, etcétera; e) En el amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como de la expedición de diversos Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el 5/2001, participan como órganos de segunda instancia en virtud de la delegación de competencia que les hace este Alto Tribunal, conforme a la cual, en determinadas condiciones, resolverán sobre el fondo del asunto y sus decisiones serán terminales; por su parte,

Igualmente, se estableció que al dictar la sentencia que resuelve el juicio de amparo en la vía directa, los Tribunales Colegiados de Circuito deben observar determinada técnica para cumplir con los principios que la deben regir, entre otros, el de exhaustividad, congruencia y completitud.[73]

En consecuencia, para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación expresados en el presente juicio, se clasificaran temáticamente los mismos a efecto de distinguir los aspectos que rigen de manera fundamental el sentido del acto reclamado, con base en lo cual en atención a los tópicos tratados en cada uno de ellos, sin importar el orden en que se hubieren expuesto en la demanda, ni priorizar injustificadamente el estudio de los relativos a la constitucionalidad de leyes o legalidad del acto reclamado, ya que ello dependerá, necesariamente, del mayor beneficio jurídico que pudiera llegar a obtener el quejoso de resultar fundado alguno de los argumentos planteados en la demanda.[74]

---

en el amparo directo esos órganos son de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Carta Magna; f) En el amparo indirecto sólo pueden interponer revisión, en defensa de la constitucionalidad de la ley, los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomiende su promulgación, o quienes la representen, en tanto que en el amparo directo, como ya se dijo, no participan los órganos legiferantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; en cambio, en muchos casos, la autoridad que aplicó la ley figura como tercero perjudicado y puede, con ese carácter, hacer valer dicho recurso; y, g) En el amparo indirecto el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el directo esa decisión le corresponde a la autoridad responsable." Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, página 5.

[73] Conforme a ellos, la autoridad de amparo debe hacer una fijación clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por acreditados, expresar los fundamentos legales en que se apoye su determinación, ya sea, sobreseyendo en el juicio, concediendo o negando el amparo solicitado; para lo cual, está obligada a atender todos aquellos aspectos que incidan en el sentido de su resolución, procurando resolver el fondo de la cuestión planteada por el quejoso.

[74] Respecto de este punto en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 37/2003-PL se dijo: "En ese orden de ideas, para estar en aptitud de determinar cuál de los conceptos de violación expresados, de resultar fundado se traduce en un mayor beneficio jurídico para el quejoso, resulta indispensable distinguir en cuanto a su contenido los distintos tipos de conceptos de violación que pueden expresarse en un juicio de amparo directo, esto es, ya sea que en los mismos se hagan valer cuestiones relativas al procedimiento de fondo y, en este último supuesto, si las violaciones reclamadas se refieren a cuestiones de mera legalidad o entrañan aspectos de inconstitucionalidad de la ley, tratado o reglamento aplicado al quejoso.

"Lo anterior, cobra particular importancia para el estudio materia de la presente ejecutoria, si se relaciona con la consecuencia que traería aparejada el que en cada uno de los supuestos, se declararan fundados o infundados los conceptos de violación.

"Así, respecto de las violaciones al procedimiento, los artículos 159 y 160 de la propia Ley de Amparo, especifican los supuestos en los que, según se trate de materia civil, administrativa o del trabajo, o penal, respectivamente, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de forma tal que afecten las defensas del quejoso; en tanto que los numerales 161 y 166, fracción IV, primer párrafo, del propio ordenamiento, prevén la forma en que las mismas podrán reclamarse en el juicio de amparo directo. Los numerales en cita a la letra dicen: …

2) Suplencia de la queja deficiente. En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, por tratarse de un asunto

---

"De lo preceptuado en los artículos antes transcritos, se colige que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"En cuanto a las violaciones de fondo, relativas a cuestiones de mera legalidad, podemos señalar que son aquellas que se cometen por la autoridad responsable al emitir el propio acto reclamado. Esto puede ser, primero, por haber incumplido con las exigencias de motivación y fundamentación que todo acto de autoridad requiere; segundo, por haber aplicado indebida o inexactamente una ley secundaria, con independencia de que ello derive de su interpretación o inconducencia al caso concreto; tercero, por haberse incluido en la litis hechos, acciones o excepciones que no fueron objeto del juicio; o, cuarto, por no haberse analizado todas las cuestiones relativas al juicio, ya sea por omisión o negación expresa. Lo anterior se desprende del contenido de los artículos 158, párrafos primero y segundo y 166, fracción VII, de la ley de amparo, que son del tenor siguiente: …

"Por otro lado, respecto de las violaciones de fondo que se vinculan con aspectos de constitucionalidad, tenemos el supuesto en que los argumentos expuestos en los conceptos de violación entrañan la inconstitucionalidad de la ley, tratado o reglamento que fue aplicado al quejoso, que no hayan sido de imposible reparación. Así se encuentra previsto en los artículos 158, último párrafo y 166, fracción IV, segundo párrafo, de la ley de la materia, que a continuación se transcriben: …

"Precisado lo anterior, para poder determinar el orden conforme el cual deben analizarse los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, dependiendo de su contenido, tema que constituye la materia de la presente contradicción de tesis, es necesario adoptar como criterio diferenciador las consecuencias que tiene aparejadas el hecho de que cada uno de tales conceptos resulten fundados.

"Así, en forma genérica, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se puede afirmar que el objeto de la sentencia que concede la protección constitucional, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada: …

"De la lectura de este numeral se desprenden los efectos de la sentencia de amparo, los que son distintos de acuerdo a la naturaleza del acto que dio origen al juicio.

"En efecto, la sentencia creará diversas consecuencias, si el acto es de carácter positivo o negativo. En el primer supuesto, se ordenará que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada; mientras que en el segundo, la sentencia concesoria del amparo tendrá como consecuencia obligar a la autoridad responsable a realizar la conducta omitida, esto es, cumplir con sus funciones y atribuciones legales que está obligada a ejercer.

"Sirve de apoyo y fundamento lo establecido en la tesis jurisprudencial que se transcribe: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.' …

"Ahora bien, tratándose de actos positivos, la consecuencia de la concesión del amparo al quejoso será diversa dependiendo de la naturaleza de la violación que se acredite; es decir, sea por cuestiones de procedimiento, de mera legalidad o por inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos que se hayan aplicado al quejoso.

"En efecto, si del estudio realizado en la ejecutoria de amparo directo, resulta que el tribunal colegiado de circuito llega al conocimiento de que resulta fundado el concepto de violación expresado por el quejoso, relativo a que en el juicio seguido en su contra se violentaron las normas que rigen el procedimiento o si dicha cuestión es hecha valer en suplencia de la queja deficiente, en las materias que así se autoriza. La concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad

en materia penal en el que los quejosos tienen la calidad de reos, en virtud de que son las personas que fueron declaradas como penalmente responsables

---

responsable ordenadora deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que ocurrió la violación acreditada. Hecho lo anterior deberá continuar con el procedimiento respectivo hasta su conclusión, con el dictado de otra sentencia definitiva con plenitud de jurisdicción, en la que se resuelva el hecho o acto sometido a su conocimiento.

"Sirve de base y sustento a lo anterior la tesis cuyo rubro y texto son: 'PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. EXISTENCIA.' …

"Así como, el criterio contenido en la tesis que a continuación se invoca: 'PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.' …

"A diferencia del caso anterior, el amparo que se concede por violaciones de legalidad cometidas en la sentencia, vincula a la responsable a dejar insubsistente la sentencia reclamada y a emitir otra en el sentido que proceda en la que purgue los vicios determinados por el órgano de control de constitucionalidad. Sus alcances reparadores pueden ser totales o parciales, en función de los conceptos de violación hechos valer.

"Finalmente, en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional al quejoso, al resultar fundado el concepto de violación que expresó respecto de la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento que se aplicó en el juicio seguido en su contra, o habiéndose hecho valer dicha cuestión de oficio, si así procediere, la consecuencia será que se le otorgue la protección constitucional de manera lisa y llana, únicamente respecto del acto de aplicación, por lo que la autoridad responsable para dar cumplimiento a esa sentencia de amparo, deberá dejar insubsistente la resolución reclamada, debiendo emitir un nuevo acto de autoridad, pero en el cual la ley, tratado o reglamento considerados inconstitucionales, no podrán volver a ser aplicados para fundamentarlo. Sin que sea obstáculo lo anterior para que en un acto futuro derivado de hechos diversos, esté en posibilidad de aplicar nuevamente al quejoso el mismo precepto cuya inconstitucionalidad produjo la concesión a su favor anteriormente en la vía directa; ello, en virtud de que la consecuencia de dicha sentencia de amparo se constriñe a dejar sin efectos el acto reclamado y no a declarar la constitucionalidad de la ley.

"En este contexto, resulta claro que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquella en la que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior, se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia, y en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme el cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para los quejosos.

"En este orden de ideas, en la materia de la presente contradicción, lo procedente es señalar que tratándose del juicio de amparo directo, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión, debe atender al principio de mayor beneficio jurídico, pudiéndose omitir el estudio de aquellos, que aún en el caso de resultar fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a inconstitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.

"Con el criterio material antes especificado, se pretende privilegiar el derecho contenido en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, conforme el cual se garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo en el país, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el

en la sentencia que constituye el acto reclamado en esta instancia, el análisis de los conceptos de violación se realizará bajo el principio de suplencia de la queja deficiente, conforme el cual aun en el caso de que los argumentos expuestos en los conceptos de violación no logren demostrar frontalmente la existencia de alguna transgresión a sus garantías o incluso en algún aspecto no se hubiese expresado razonamiento alguno para demostrar tal violación, este órgano de control constitucional lo hará valer de oficio, esto es, a pesar de la omisión en su planteamiento, siempre que ello se traduzca en un beneficio para la situación jurídica de los quejosos.[75]

SÉPTIMO.—**Estudio de los conceptos de violación.** En atención a lo expuesto en el considerando anterior a continuación se abordará el estudio de los conceptos de violación expuestos por la defensa de los quejosos, para

---

gobernado que se vio afectado con un acto de autoridad que a final de cuentas deberá ser declarado inconstitucional, y no retardar con apoyo en tecnicismos legales el ejercicio de esa garantía; por tanto, con el criterio ahora definido se propiciará, en gran medida, se resuelvan en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos. ...

"Lo anterior tiene sustento en el hecho de que la garantía de acceso efectivo a la justicia, contenida en el artículo 17 constitucional, debe respetarse no sólo desde una perspectiva formal, conforme la cual se establece la obligación del Estado Mexicano de crear tribunales suficientes para que resuelvan las controversias que se susciten entre los particulares o entre éstos con la autoridad, y de esa forma evitar la justicia por propia mano.

"Ya que para lograr un efectivo acceso a la justicia, no basta con la posibilidad de acudir a dichos tribunales, sino que es necesario, desde un punto de vista material, que en esos tribunales resuelvan de manera pronta, completa e imparcial las cuestiones que se someten a su jurisdicción.

"En este sentido, el término completo que está establecido en el párrafo segundo del numeral de la Constitución en comento, significa que la función jurisdiccional tiene que ocuparse en su actividad de abordar los temas principales a que hace referencia la controversia planteada, ya que con ello se logrará el mayor beneficio jurídico para los quejosos que acudan ante ellos.

"Con este criterio se busca agilizar la administración de justicia, y evitar estudios ociosos que no generan beneficio alguno a los quejosos; por tanto, supone un avance en materia de derechos fundamentales, al propiciar que los tribunales de amparo no desestimen las posibles violaciones que se cometan en perjuicio de los gobernados, so pretexto de cumplir con las formalidades y procedimientos; sin que ello signifique dejar a un lado o soslayar tales aspectos, sino el privilegiar el estudio de posibles violaciones de fondo cometidas en agravio de los quejosos.

"Como puede advertirse del planteamiento antes realizado respecto de la técnica que debe observarse para la resolución de los juicios de amparo directo, ello en razón a las consecuencias que del mismo derivan, las consideraciones hechas deben observarse en cualquier materia, y no solamente en la penal, toda vez que los efectos que se precisaron no se constriñen a ese ámbito, sino que también pueden actualizarse en juicio de naturaleza civil, laboral o administrativa, con los consiguientes beneficios para el quejoso."

[75] "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"...

"II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo."

lo cual, con el propósito de lograr una mejor comprensión del presente asunto, se dará contestación a los mismos atendiendo al orden en que cada uno de ellos incide dentro del procedimiento penal seguido en su contra, esto es, en primer término, aquellos que tienen que ver con cuestiones suscitadas durante la averiguación previa, luego las que se dirigen a combatir aspectos específicos del proceso penal seguido ante el Juez de la causa y, finalmente, aquellos que inciden en el dictado de la sentencia misma que es el acto reclamado. Es importante destacar que, si bien es cierto los quejosos en sus conceptos de violación solicitan la interpretación de diversos preceptos constitucionales, como el 14, 16, 17, 20, 21 y 133, ello se vincula directamente con conductas y actuaciones concretas del procedimiento penal de que fueron objeto, por lo que en ese sentido, la interpretación respectiva se realizará al abordar cada uno de esos aspectos y no en abstracto.

Sin embargo, como una cuestión preliminar es necesario hacer algunas precisiones respecto de la garantía de legalidad tratándose de personas que se auto asignan como indígenas ya que ello, en atención a la calidad específica de los quejosos en el presente asunto resulta de suma trascendencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así debe señalarse que el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.

De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide propiamente con el denominado *principio de legalidad de los delitos y las penas*, frecuentemente expresado mediante el aforismo "*nullum crimen, nulla poena, sine lege*".

En efecto, el principio constitucional referido prescribe que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. Es decir, por más que una conducta resulte nociva para la sociedad y, por ende, revele la necesidad de ser penada, el Estado sólo podrá tomarla como razón para la aplicación de sanciones jurídico-penales si advirtió antes y de manera expresa tal circunstancia a los gobernados a través de la ley.

Sin embargo, la mera existencia de una ley no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad en la aplicación de una pena, como demuestra el hecho de que la existencia de leyes e incluso, la proclamación formal del principio de legalidad hayan convivido en regímenes autoritarios junto a la constante violación de los derechos individuales. Precisamente para evitar que el principio de legalidad sea una proclamación vacía de contenido, la ley debe reunir una serie de requisitos que generalmente se resumen en la necesidad de que sea *escrita*, *previa* a la realización de los hechos que se pretende sancionar y *estricta*, esto es, que establezca claramente las características del hecho punible.

Por ello, una de las consecuencias lógicas del principio de legalidad es que las leyes penales no pueden ser indeterminadas –*nullum crimen, sine lege certa*–. El tipo penal debe describir de manera precisa y exhaustiva todas las características que ha de tener la conducta punible, puesto que una ley indeterminada o imprecisa no puede proteger a los ciudadanos contra las arbitrariedades, porque permite al juzgador interpretarla prácticamente de la manera que quiera, lo cual evita que el individuo conozca de antemano la conducta que se quiere prohibir.

Se trata, por tanto, de que el Estado actúe con total sometimiento al imperio de la ley y dentro de sus límites, pero también de que los ciudadanos conozcan en todo momento cuáles serán las consecuencias de su conducta y el modo en que dichas consecuencias les van a ser aplicadas, con la absoluta seguridad de que si la ley no las establece, nunca podrán afectarles.

Cuando se dice que la ley penal debe ser "*escrita*", se está expresando, en primer lugar, que el derecho penal es exclusivamente derecho positivo, lo que excluye la posibilidad de que mediante la costumbre o los principios generales no escritos se establezcan delitos y penas. Lo que se pretende con ello es reservar al Poder Legislativo la potestad para definir los delitos y las penas: en el esquema propio de la división de poderes, sólo el Legislativo como representante de la voluntad popular se encuentra legitimado para decidir qué conductas debe perseguir el Estado mediante el instrumento más grave de que dispone, esto es, la sanción penal.

Sin embargo, como se mencionó para que realmente la ley cumpla con la función de establecer cuáles son las conductas punibles debe hacerlo de forma clara y concreta, sin acudir a términos excesivamente vagos que dejen de hecho en la indefinición el ámbito de lo punible. La vaguedad de las definiciones penales, además de privar de contenido material al principio de legalidad, disminuye o elimina la seguridad jurídica exigida por el orden constitucional.

La exigencia de clara determinación de las conductas punibles se expresa en el denominado *principio de taxatividad* o mandato de certeza, cuyo cumplimiento plantea uno de los problemas más arduos del manejo correcto de la técnica legislativa. Efectivamente, el legislador penal no puede pretender recoger absolutamente todos los matices con que se expresa la realidad y debe acudir frecuentemente a términos amplios que deben ser concretados por los Jueces en su función interpretativa de las normas, porque es imposible que la ley enumere todas las posibles formas de aparición de una situación. Cuando ello se intenta, se cae en la utilización de enumeraciones casuísticas que generalmente no agotan todas las posibilidades fácticas y obligan a interpretaciones forzadas para evitar lagunas de punibilidad.

Una técnica legislativa correcta debe huir tanto de los conceptos excesivamente vagos en los que no es posible establecer una interpretación segura, como de las enumeraciones excesivamente casuísticas que no permiten abarcar todos los matices de la realidad. Así, los conceptos valorativos utilizados en ocasiones por la ley penal no necesariamente violan el principio de legalidad si su significado puede ser concretado por la interpretación en cada momento histórico.

En esa posibilidad de concreción se encuentra uno de los aspectos esenciales de la cuestión y permite establecer diferentes grados de taxatividad; por un lado, el legislador puede acudir en ocasiones a conceptos que necesiten de la concreción jurisdiccional pero cuyo significado genérico se desprende de la propia ley o es deducible de la interpretación armónica misma. Tales conceptos jurídicos indeterminados tienen un significado atribuible a grupos de casos, que el Juez debe concretar, pero que no depende exclusivamente de su personal valoración y, pese a ser amplios, tienen límites cognoscibles. Sin embargo, ello no ocurre cuando el legislador establece lo que se denominan *tipos abiertos* en los que las fronteras de la conducta punible son absolutamente difusas, con el consiguiente perjuicio de la seguridad jurídica.

En atención a que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuando su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se hará acreedor, por ello, se considera de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que estima dañina, ya que en caso contrario, no sólo en el gobernado, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal, se crearía la incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley.

Respecto del principio de legalidad en materia penal, es conveniente precisar que éste no sólo obliga al legislador a declarar que un hecho es delictuoso, sino que también describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictivo; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

Por esta razón, el legislador al describir los tipos penales, debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma, a efecto de no atentar contra el principio de legalidad en materia penal, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, el cual es del tenor literal siguiente:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

De conformidad con la disposición constitucional antes mencionada, se establece como garantías específicas, por una parte, que no podrá considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley *nullum crimen sine lege* y, por la otra, que para todo delito la ley debe señalar con precisión la pena correspondiente, ya que dicho precepto prohíbe aplicar una sanción si no existe disposición legal alguna que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado que esté considerado como delito.

Esto es, el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prohibición que recoge el inveterado principio de derecho penal que se enuncia como *nulla poena sine lege*.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el alcance de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, tutelada por el artículo 14 constitucional, no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que obliga al legislador a emitir normas claras en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgado.

De aquí deriva que el principio de legalidad en materia penal tiene como razón de ser, el permitir la defensa de los particulares que en un momento determinado se coloquen en los supuestos de un tipo penal, entendido éste como la descripción que se hace en la ley de una conducta que se considera delictuosa.

Se sostiene lo anterior, porque de no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre el riesgo de que se sancione a los gobernados por aquellas que en concepto del órgano jurisdiccional se ubicaran en el tipo penal y, si bien esto no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exasperación del principio de legalidad pues, llevado hasta sus extremos, desembocaría en un casuismo abrumador, lo cierto es que el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad; pues de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana de que se trate habrá una ausencia de tipo.

En este sentido, las figuras típicas son las que delimitan los hechos punibles, razón por la que en las descripciones del injusto que acotan y recogen, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica y la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social, para lo cual puede integrar aquéllas con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas; que de realizarse funden los juicios de reproche sobre sus autores y la imposición de penas, previa y especialmente establecidas, por tanto, el tipo penal es un instrumento legal necesario que es de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de **conductas** humanas penalmente sancionables.[76]

---

[76] Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 10/2006, cuyos rubro y texto son: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.—El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa." Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 84.

Ahora bien en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento debe señalarse que este Alto Tribunal ha interpretado que el artículo 14 exige que el acto privativo ocurra sólo mediante juicio ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a saber, aquellos que garantizan una adecuada y oportuna defensa, por lo que cualquier norma secundaria reguladora de un procedimiento judicial que impida tal defensa resultará infractora de la garantía de audiencia que consagra el precepto constitucional citado.

Esta garantía obliga al legislador a consignar en sus leyes la manera como los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación, y tendrán la posibilidad de ser oídos en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa. Una de tales formalidades es la de producir alegatos en el juicio. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.".[77]

Ahora bien, como se ha señalado en el caso concreto los quejosos tienen la calidad de indígenas, por lo que es importante destacar que la necesidad de la protección específica y acciones positivas a favor de los pueblos indígenas, han servido para determinar qué elementos identifican o caracterizan a un pueblo indígena frente al resto de la sociedad.

Al respecto, órganos internacionales de protección de derechos humanos han puesto especial interés; plasmando los aspectos coincidentes en los documentos que se han desarrollado con el fin de proteger los derechos de los pueblos indígenas, mismos que resultan útiles para evaluar la identidad o identificación que una persona tiene con un pueblo indígena.

---

[77] El texto de la jurisprudencia invocada es del tenor siguiente: "La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

De lo anterior, y de conformidad con estándares internacionales, como es el caso de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,[78] así como de decisiones de órganos internacionales de protección a los derechos humanos,[79] se pueden señalar los siguientes elementos que pueden servir para evaluar la identidad de una persona con un pueblo indígena:

• El reconocimiento de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad.

• El reconocimiento de instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales diferentes a otros sectores de la sociedad.

• El reconocimiento de un derecho colectivo (del pueblo o comunidad) que puede estar incluso por encima de un derecho individual.

• El sentido de pertenencia a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación que se trate.

• La práctica y revitalización de sus tradiciones y costumbres culturales. Lo cual incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

• La utilización, fomento y transmisión a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como mantenerlos.

• El conocimiento respecto a medicinas tradicionales y prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital.

---

[78] Aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007.

[79] Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C No. 79; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, serie C No. 146; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C No. 125; y, Caso del Pueblo Maka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, serie C No. 172.

• El reconocimiento de una relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que han poseído u ocupado y utilizado.

Cabe mencionar, con respecto a las características enlistadas anteriormente, son simplemente elementos que pueden ser útiles para la evaluación de la identidad de un pueblo, mas no es una enumeración que se debe satisfacer en su totalidad, ya que el derecho internacional reconoce que cada pueblo indígena puede variar en sus aspectos, según lo establece la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas:

"**Artículo 33**

"1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. ..."

Haciendo un análisis sistemático tanto de derecho internacional como de derecho interno, podemos desprender con respecto del último, lo siguiente:

El artículo 2o., fracción VIII, constitucional, establece lo siguiente:

"Artículo 2o. ...

"A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía para:

"...

"VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura."

El acceso a la justicia por parte de los pueblos indígenas incluye el acceso a su propia justicia o derecho consuetudinario, así como a la justicia estatal en condiciones de respeto del multilingüismo y la diversidad cultural.

Con respecto al caso de la justicia estatal y conforme al respeto del multilingüismo y los derechos lingüísticos de los indígenas, se debe garanti-

zar en el procedimiento en principio por el simple hecho de que una persona se declare indígena, de acuerdo al artículo 2o. constitucional en su segundo párrafo:

"Artículo 2o. ...

"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre los pueblos indígenas."

Mismo que se refuerza en el Código Federal de Procedimientos Penales:

"Artículo 220 Bis. ...

"En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el Juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad."

Asimismo, respetando los derechos lingüísticos de los indígenas, cuando solicite ser asistido por un intérprete cuando se le hagan saber sus derechos, según lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución, aun cuando conozca el idioma de uso corriente en los juzgados y tribunales.

Lo anterior, es un derecho específico que se deriva del derecho genérico de acceder a la justicia en idiomas indígenas, garantizado en la Constitución[80] así como de los tratados internacionales.[81]

Es importante destacar, que la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución es más protectora que el artículo 20 constitucional e incluso más protectora que el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[82] al contener expresiones como "en todo tiempo" y "len-

[80] Artículo 2, apartado A, fracción IV, de la Constitución.
[81] Artículo 28, inciso 3, del Convenio 169 de la OIT. Adoptado el 27 de junio de 1989. Ratificado por México el 5 de septiembre de 1990.
[82] Entrada en vigor: 18 de julio de 1978. Ratificación de México: 3 de abril de 1982.

gua y cultura". Por lo que atendiendo a los objetivos de un modelo penal garantista y una interpretación pro persona de las disposiciones legales, se puede entender que se aplicará esta última disposición, en tanto que es la más protectora.

Para reforzar lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Penales también hace un pronunciamiento al respecto:

"Artículo 28. Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y las contestaciones a que hayan de transmitir. ..."

Sin embargo, dicha disposición se extiende hasta la averiguación previa, al establecer lo siguiente:

"Artículo 124 Bis. En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirlas en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

"El Juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

"Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura."

De lo anterior, se desprende que si bien, aquel que esté sujeto a un proceso y sea autodeclarado indígena, deberá estar asistido en todo tiempo de un defensor y un intérprete, mismos que deberán tener conocimiento tanto de la lengua como de su cultura, sin pasar por alto sus usos y costumbres.

A fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido, el Juez o tribunal, en cada caso, y sólo de existir pruebas que resulten concluyentes acerca de la condición de no indígena de una persona, para suprimir o no otorgar los beneficios que le da la legislación a los indígenas, deberá hacer un estudio sobre el grado de influencia de los valores

occidentales hegemónicos de la persona, observando su nivel de conciencia étnica para establecer si conforme a sus parámetros culturales comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables y así, estar en aptitud de determinar si suprime o no otorgar los derechos que como indígena le corresponderían. Fuera de este supuesto y fundamentación, no hay razón alguna para, en principio, no otorgar a toda persona que se autodeclare indígena y solicite traductor, la protección especial que les reconocen a los pueblos indígenas la Constitución y los tratados internacionales, pues dicha pertenencia es la que le concede la identidad cultural que genera una diferencia valorativa a favor de los indígenas por su especial vulnerabilidad.

Por lo anterior, se puede concluir que los principios necesarios que se deben seguir para que se considere debido proceso con respecto a los indígenas, son los siguientes:

• Asistencia en todo tiempo por un intérprete (se extiende a la averiguación previa).

• Asistencia de un defensor.

• Conocimiento por parte del defensor y el intérprete de la lengua y cultura correspondiente del que representan, así como los usos y costumbres de su cultura.

• Se debe respetar la presunción de la auto declaración de indígenas.

Es importante destacar, que si bien el Juez no sólo está obligado a cumplir con estos principios, sino que al momento de juzgar también debe tomar en cuenta que a quien se juzga es indígena. Esto atento al Código Penal Federal:

"Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan."

"Artículo 52. El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

"...

"V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres. ..."

I. Violaciones en averiguación previa. Precisado lo anterior, corresponde ahora abordar el análisis de las cuestiones planteadas por lo quejosos en sus conceptos de violación que inciden en actuaciones realizadas durante la averiguación previa.

Así, como primera cuestión debe analizarse si es factible analizar en amparo directo violaciones a las garantías individuales cometidas en averiguación previa. Para solucionar esa interrogante, debe tomarse en cuenta la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

En dicha reforma, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada prevista en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Federal, que debe operar en todo proceso penal, se determinó por el Poder Reformador adicionar un párrafo en el que se determinara que las garantías contenidas en las fracciones V, VII y IX, se observarían en averiguación previa.

En el proceso legislativo se destaca la importancia que se da a la garantía de defensa adecuada, con lo que se pretendió que el inculpado gozara de todos los derechos necesarios para su defensa. Por ejemplo, en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados (origen), se destacó lo siguiente:

"En la fracción IX se establece el derecho a una defensa adecuada, desde la detención del inculpado, por parte de los profesionales del derecho, si así quiere y sin detrimento de la persona de su confianza y además, se establece la obligación de los defensores de asistir a todos los actos procesales, con objeto de garantizar los derechos del inculpado para que en el caso de advertir violaciones a las garantías constitucionales y procesales, el citado defensor intervenga para corregir el error y evitar la conculcación de ellas según sea el caso, ocurriendo inclusive a los canales brindados por el dere-

cho ante las autoridades competentes, a fin de determinar lo conducente … En suma, la intervención del defensor desde el momento de la detención del inculpado, conlleva la finalidad de asegurar con su presencia que los derechos fundamentales del detenido sean respetados y no sufra coacción física ni moral incompatible con su dignidad de ser humano o su libertad de declaración."

Esa es la razón por la que se consideró que las garantías relacionadas con la garantía de defensa, debían observarse también en la averiguación previa.

Esa disposición es aplicable a la fecha, pues el párrafo señalado queda, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, en el sentido siguiente:

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

Es importante mencionar que, si bien es cierto, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el mismo artículo 20 constitucional para diseñar el sistema acusatorio y de juicios orales; también lo es, que respecto del artículo en cita en el segundo artículo transitorio se precisó por parte del Poder Reformador que *el sistema procesal penal acusatorio entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin que se excediera el plazo de ocho años, contados a partir de la publicación del decreto*, lo cual implica que aun cuando se encuentra vigente el nuevo Texto Constitucional el mismo aún no es aplicable, hasta en tanto se emitan las leyes secundarias y se emita la declaratoria respectiva.[83]

Es decir, en la actualidad deben observarse en averiguación previa las siguientes garantías del indiciado, reservadas en un principio a la etapa jurisdiccional:

1. Derecho a la libertad provisional bajo caución.

---

[83] Sobre la interpretación de los artículos transitorios de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, mediante la que se establece el sistema penal acusatorio esta Primera Sala ya se pronunció al resolver distintos amparos en revisión relacionados con procedimientos penales seguidos en el Estado de Chihuhua, entre otros los juicios de amparo en revisión 334/2008, 468/2008, 617/2008, 635/2008, 637/2008 y 865/2008.

2. Derecho a que se reciban testigos y pruebas.

3. Derecho a que se le faciliten los datos que solicite para la defensa y que consten en el proceso.

4. Derecho a que desde el inicio del proceso sea informado de los hechos que a su favor consigna la Constitución, así como también a una defensa adecuada.

Establecido lo anterior, cabría preguntarse: ¿De qué servirían los derechos reconocidos por la Constitución Federal, expresamente reconocidos en la fase de averiguación previa, si no existe una vía adecuada para hacerlos efectivos?

La respuesta obligada para lograr la prevalencia de tales derechos fundamentales, es la procedencia del amparo indirecto, pero tiene la inconveniencia de que es más limitada, pues siempre estará condicionada al criterio del juzgador de si la violación es o no de imposible reparación, lo que podría limitar su defensa; como se advierte de los criterios jurisprudenciales siguientes:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES INDICIADOS PARA QUE DECLAREN, NO PUEDE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—La posibilidad de impugnación de los actos acaecidos durante la averiguación previa a través del juicio de amparo indirecto, debe determinarse de manera casuística –en aras de preservar, al menos en su expresión mínima necesaria, la función indagatoria–, considerando fundamentalmente si se trata de actos cuyos efectos podrán o no desvirtuarse a través del proceso judicial. Así, los actos que habitualmente tienen verificativo dentro del desarrollo de una indagatoria para su debida integración, cuyos efectos son susceptibles de contrarrestarse o anularse posteriormente, no trascienden irreparablemente a la esfera jurídica del gobernado, pues no le irrogan un perjuicio, ya que éste en todo caso se materializa hasta que la autoridad judicial a quien corresponda conocer de la causa penal determine si procede o no librar la correspondiente orden de aprehensión. Estimar lo contrario entorpecería dichas facultades y obligaciones constitucionalmente conferidas al Ministerio Público, anteponiendo el interés particular al interés de la sociedad. En tal virtud, la omisión de dicho representante social de citar o hacer comparecer al probable o probables indiciados para que declaren dentro de la averiguación previa, no constituye un acto de imposible repara-

ción que pueda combatirse a través del juicio de amparo indirecto, pues tal declaración no es un requisito indispensable para que aquélla se integre, ya que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no lo dispone así."[84]

"AVERIGUACIÓN PREVIA. SU TRÁMITE, GENERALMENTE, NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL.—La averiguación previa consiste en una serie de diligencias realizadas por la autoridad investigadora en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional, con objeto de indagar si hay elementos para determinar la existencia o inexistencia de un delito, así como, en su caso, a sus probables responsables; por tanto, como dentro de este procedimiento no se sabe de antemano cuál será el resultado, su trámite, generalmente, no propicia afectación alguna reparable por los medios de control constitucional; sin que con tal afirmación se soslaye que ciertos actos dentro de una averiguación previa sí puedan, por sus características y efectos propios y particulares, ser susceptibles de ese control."[85]

Por otra parte, si se impugnara la violación por la vía de amparo indirecto, en algunos casos se actualizaría una causa de improcedencia que haría imposible el pronunciamiento sobre la violación alegada, verbigracia, si se impugna la validez de una prueba recabada en un cateo, pues si bien la violación se ubicaría en el artículo 20 constitucional (al aceptarse como prueba no obstante no cumplir con los requisitos constitucionales), su análisis se haría a la luz del artículo 16 de la propia Carta Magna, en el que se establecen los requisitos de dicha medida precautoria; violación que fue excluida de la fracción X, párrafo segundo, del artículo 73 de la Ley de Amparo, como hipótesis de no actualización de un cambio de situación jurídica.

---

[84] Los datos de localización de la jurisprudencia invocada son: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, tesis 1a./J. 154/2005, página 49. Emitida con motivo de la contradicción de tesis 85/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 5 de octubre de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

[85] Los datos de localización de la tesis aislada invocada son: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, tesis P. LXIII/2004, página 1113. Derivada del recurso de reclamación 208/2004-PL, relativo a la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro Dávid Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Chong Cuy.

En todo caso, al tratarse de la materia penal, en la que se deben dar todas las facilidades al inculpado para que defienda el preciado bien de la libertad, puede ser optativo para el inculpado impugnar la violación por la vía de amparo indirecto, o bien cuando el daño se concretiza con la emisión de una sentencia condenatoria, a través de la vía de amparo directo como violación a los derechos fundamentales como lo son el debido proceso o la defensa adecuada, a través de la interpretación de los preceptos constitucionales respectivos.

Ahora, la pregunta obligada es ¿en términos del artículo 160 de la Ley de Amparo, pueden considerarse como violaciones procesales aquellas ocurridas en la averiguación previa?

Para resolver ese problema debe acudirse nuevamente a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

En el dictamen de la Cámara de Diputados (Origen), se aludió a un aspecto que puede servir de apoyo para considerar que las violaciones a algunas de las garantías individuales observables en averiguación previa sean reparables en amparo directo, pues para hacerlas efectivas el Poder Reformador de la Constitución estimó ampliar el concepto de juicio para tales efectos.

En efecto, en el dictamen se precisó lo siguiente:

"El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla todas las garantías que el Estado debe respetar a los inculpados en el procedimiento penal. Es de tal tenor que la reforma que se plantea contiene los siguientes cambios que se expresan en el encabezado del citado artículo.—La reforma propone sustituir el término 'juicio de orden criminal' por el de 'proceso de orden penal', al considerarse que la expresión clarifica la fase del procedimiento penal que es competencia del Juez. Algunos legisladores cuestionaron el empleo de este término porque se contrapone con el de 'juicio' a que se refieren los artículos 14 y 23 de la Constitución. Tal observación fue desechada ya que en su redacción integral el artículo 20 constitucional plantea que el concepto de juicio comprende las fases jurisdiccional y previa, por lo cual se superó la aparente contradicción."

Como se ve, en el dictamen se hizo alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efectos de las garantías contenidas en el artículo 20 de la Constitución Federal, pues contempla tanto la fase jurisdiccional

(ante el Juez) como previa (ante el Ministerio Público), lo que explica el hecho de que se haya considerado la necesidad de que algunas de las garantías que antes se reservaban a la etapa jurisdiccional, a partir de esa reforma se observarían también en la etapa de averiguación previa.

En ese sentido, el artículo 160 de la Ley de Amparo debe interpretarse, tratándose de violaciones a las garantías individuales observables en la etapa de averiguación previa, a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres y tres de julio de mil novecientos noventa y seis.

Máxime, si tomamos en cuenta que el artículo 160 de la Ley de Amparo tiene como finalidad reparar en el amparo directo la violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, pues todo el listado de violaciones se traducen en vulneración a aquéllas.

Además, no debemos pasar por alto la intención garantista del legislador federal, al establecer como violación procesal en la fracción XVII del artículo 160, los casos análogos precisados por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito; supuesto en el que pueden entrar las violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en que se obtengan pruebas ilícitas, no le sean facilitados los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como se vulnere la garantía de defensa adecuada; violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio, o la de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales.

En cuanto hace a las restantes violaciones, no serían susceptibles de analizarse como violación procesal, pues son reparables ante el Juez de la causa, como son la concesión de la libertad provisional bajo caución y la no recepción de pruebas.

En este orden de ideas se procede al análisis de los conceptos de violación hechos valer por los quejosos en los siguientes términos:

I.1. Obtención ilícita de material probatorio. En su primer concepto de violación los quejosos hacen valer que en el procedimiento seguido en su contra se obtuvo material probatorio en su contra de manera ilícita, el cual, en términos del contenido de los artículos 14, 16 y 20 constitucionales, no era susceptible de ser incorporado a la causa penal o una vez integrado no debía ser valorado. De manera específica señalan en este supuesto los siguientes:

Listado de culpables hecho por la Procuraduría General de la República y exhibido por **********; álbum fotográfico, reconocimiento en dicho álbum fotográfico e imputación mediante álbum; información obtenida de Wikipedia; diligencias de confrontación y existencia de posibles actos de tortura.

Respecto del planteamiento anterior, debe señalarse que la ilicitud en la obtención de la prueba trae consigo su ineficacia procesal sólo si es posible encontrar, en nuestro ordenamiento jurídico una regla que así lo establezca. En caso de que ello fuera así, habría que concluir que toda decisión jurisdiccional basada en material probatorio contrario a derechos fundamentales debe ser invalidada en el juicio de amparo. Este planteamiento obliga a varias indagaciones sucesivas; las cuestiones han sido planteadas por los quejosos en el presente asunto, razón por la cual es necesario dar respuesta a algunas preguntas:

¿El material probatorio que se obtiene en contravención del orden jurídico se traduce en una violación del debido proceso?, si esto es cierto, ¿cuál es el fundamento?

Para dar respuesta a lo anterior es necesario destacar que, doctrinalmente, se ha dicho que el Juez puede admitir la prueba obtenida ilícitamente; sin embargo, que esa decisión no vendría determinada, en ningún caso, por expresa determinación legal, sino por la discrecional (pero fundada) consideración del juzgador. Esto, sobre la base del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya sea por inconducencia de la prueba, o por tener el carácter de ser contraria a derecho. Incluso se establece que en caso de que la autoridad judicial lo estime procedente podrá por algún medio de prueba establecer su autenticidad.

No hay una regla explícita mediante la cual se formule la consecuencia que se sigue de la obtención, ya sea ilícita o inconstitucional, de material probatorio. Sin embargo, el derecho a un debido proceso, enmarcado en la garantía de legalidad que se encuentra protegida por nuestro artículo 14 constitucional, mismo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, también comprende el derecho consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales.

Así, el artículo 14 constitucional establece que las personas no pueden ser privadas de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales

del procedimiento.[86] Lo anterior significa que sólo si el debido proceso ha sido respetado procede imponer a una persona, la sanción legalmente establecida.

La nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional; y, (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa.

La regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícita en nuestro orden constitucional. Esta regla exige que todo lo que haya sido obtenido al margen del orden jurídico debe ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad.

Aun ante la inexistencia de una regla expresa que establezca la interdicción procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que

---

[86] En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, cuyo contenido establece: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorga r al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." Los datos de identificación son los siguientes: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

El vicio consistente en una violación (bien constitucional o legal), adquiere un efecto prolongado en un proceso, donde determinadas actuaciones y resoluciones son causa y efecto de otras. Es decir, basta con la violación de un precepto constitucional o legal para que el vicio formal trascienda de manera inevitable en las actuaciones que directamente derivan de la misma. Así, todo aquello que no cumpla con las formalidades del procedimiento carece de validez.

A este respecto es necesario realizar algunas precisiones.

En primer lugar, es importante hacer la diferenciación entre las pruebas prohibidas por mandato de ley y las pruebas ilícitas. Las primeras se refieren a aquellas pruebas que están consideradas prohibidas por disposición legal; en cambio, las segundas, se consideran ilícitas toda vez que para su obtención se violó alguna disposición del ordenamiento jurídico –constitucional o legal–.

Respecto de las pruebas prohibidas por la ley tenemos como punto de referencia lo dispuesto por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que prevé que se admitirán todas aquellas pruebas que sean conducentes y que no vayan contra el derecho.[87]

La prueba ilícita es aquella que se obtiene o practica con infracción al ordenamiento jurídico. Una primera reflexión nos lleva a distinguir entre pruebas ilícitas que se obtienen con infracción a las leyes y las que se obtienen a través de violaciones a garantías constitucionales.

La eficacia de las pruebas debe nulificarse en aquellos casos en que la norma que ha sido transgredida, establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona.

---

[87] El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la letra, dispone: "Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

Ahora bien, es necesario hacer las siguientes reflexiones sobre las pruebas que se obtienen mediante la violación a una garantía constitucionalmente prevista.

Las garantías constitucionales tienen un ámbito de protección que se proyecta a través de una serie de supuestos normativos especificados en la propia norma constitucional. En consecuencia, para que se actualice una violación a las garantías constitucionales es necesario que se actualicen los supuestos normativos.

Esto nos lleva a distinguir entre las pruebas que resultan eficaces (en virtud de que cumplen con los elementos dispuestos en la garantía constitucional respectiva), y las pruebas que resultan ilícitas y, por tanto, ineficaces dentro del proceso; es decir, las que no cumplan con los elementos contenidas en las propias garantías.

Ahora bien, la ilicitud de las pruebas deviene de dos modos: respecto de su obtención o de su incorporación en el proceso respectivo.

En efecto, la ilicitud de la prueba respecto de su obtención, implica que la misma se hizo a partir de la infracción a una norma constitucional, pero su incorporación al proceso se hizo de manera lícita. Debemos señalar que la misma carece de eficacia probatoria, pues el origen de la misma resulta viciado, razón por la cual no puede ser válida.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas que se obtienen de manera lícita pero su incorporación al proceso genera la infracción de alguna disposición constitucional, es importante señalar que las mismas pueden ser reparadas, según la gravedad de la violación. Por tanto, tales pruebas pueden tener eficacia siempre y cuando la naturaleza de la violación admita que ésta pueda ser subsanada, para discernir esto es necesario que la prueba no tenga el efecto de viciar otras actuaciones paralelas en el proceso. Por el contrario, cuando la violación trasciende a tal grado de afectar y viciar otras actuaciones, es necesario que sea anulado el acto a través del cual la prueba es incorporada.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas que se relacionan con las que se obtuvieron de manera ilícita, es importante realizar las siguientes reflexiones:

Si existe una relación causal entre la obtención de la prueba ilícita y otras pruebas que no estén afectadas de dicho vicio, las mismas, necesariamente, se deberán considerar ilícitas.

Así, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben ser anuladas cuando las pruebas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Es necesario apuntar que la prueba sólo será eficaz en caso de que objetivamente pueda advertirse que el hecho en cuestión hubiera tenido que ser descubierto por otros medios lícitos, totalmente independientes al medio ilícito y puestos en marcha en el curso del proceso.

Es cierto que tratándose de procesos penales, el costo a asumir por la declaración de invalidez de una prueba es sumamente alto, pues muchas veces, la prueba determinante del proceso puede ser aquella que se obtuvo en contravención de la ley o de la Constitución. Ante esto, debe tenerse en cuenta que estamos ante un problema en el que es necesario decidir qué es lo que constitucionalmente tiene primacía: el respeto a los derechos fundamentales –en este caso, las formalidades esenciales del procedimiento– o bien, la pretensión de que ningún acto quede impune.

Esta cuestión es de gran relevancia, toda vez que la obtención ilícita de una prueba supone un incorrecto actuar por parte de la autoridad. Es decir, la acusación en contra de un particular por cometer un delito puede perder relevancia jurídica si la prueba contundente está viciada. Es entonces cuando la probable culpabilidad de tal particular debe ser descartada (en la hipótesis de que no existan pruebas válidas), con independencia de si, de hecho, la persona cometió el delito. La violación de una formalidad por parte del Estado adquiere tal magnitud y gravedad que impide tener por válida la probanza hecha en contravención con las garantías individuales. Esto –se podría argumentar– genera impunidad. Pues bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima lo contrario en atención de lo siguiente:

Cuando un servidor público comete un hecho ilícito o inconstitucional (como lo es la obtención de una prueba ilícita), un órgano jurisdiccional cuenta con dos alternativas, a saber: convalidar la actuación bajo el argumento de que hay un interés social en que las conductas punibles se sancionen; o bien, dejar de tomar en cuenta la prueba contraria al orden jurídico (bajo el argumento de que el respeto por los derechos individuales no puede ceder ante una pretensión o interés colectivo). Debe aceptarse que cuando ocurre lo primero, el órgano jurisdiccional emite una resolución que, al deber aplicarse en los casos subsecuentes, genera un incentivo perjudicial para el respeto del Estado de derecho. Esto, toda vez que las autoridades que violen las normas procedimentales, u obtengan pruebas ilícitamente, recibirán el mensaje de que a su actuación no le sigue consecuencia alguna. Es decir, lo que en realidad es contrario al orden jurídico y –de manera más importante–, a los derechos fundamentales, termina por soslayarse para todos los casos hacia

el futuro. Con lo cual, se genera una permisión de hecho: las autoridades dejan de estar vinculadas por la Constitución. No es difícil advertir que lo anterior trae como consecuencia la ausencia de Estado de derecho. Las normas emitidas por el legislador y las disposiciones constitucionales se vuelven entonces, meras expectativas o programas políticos, sin posibilidad de hacerse exigibles en sede jurisdiccional. Todo ello, en atención a que dichas normas, de hecho, no vinculan la actuación de las autoridades mismas. Nada más perjudicial que la ausencia de Estado de derecho cuando lo que se pretende es combatir la impunidad.

Por ello, el argumento según el cual las violaciones en la obtención de pruebas, no deben adquirir fuerza tal que permitan destruir las actuaciones derivadas de las mismas, termina por resultar contrario a dos pretensiones de la mayor importancia: por un lado, se incentiva la violación de las formalidades esenciales del procedimiento, con lo cual, se genera mayor impunidad. Por el otro, se dejan de observar los derechos fundamentales del orden constitucional. Esto, aun cuando se alegue la mera violación de la ley, toda vez que la garantía de legalidad también está consagrada constitucionalmente y su alegada violación es, sin duda, revisable en el juicio de amparo.

Por tanto, es falsa la pretendida disyuntiva entre el respeto de las garantías individuales (del procesado) y el interés de la colectividad por los valores de seguridad, orden y no impunidad. Ambos fines se logran con la aplicación de la regla de exclusión de las pruebas ilícitamente obtenidas. Como ya se dijo, sólo se logra un Estado seguro, exento de impunidad, a partir de la eficacia del orden jurídico; es decir, se logra en la medida en que es posible la aplicación del derecho en la vida de cualquier ciudadano. El respeto por las reglas es aquello que posibilita que el interés colectivo efectivamente sea satisfecho.

Lo relevante del asunto en cuestión no es la determinación que, de manera concluyente, pudiera hacerse sobre la problemática procesal de la prueba con causa ilícita. Lo que se pretende es constatar su oposición con las garantías individuales; mismas que presentan la doble dimensión de derechos subjetivos de los ciudadanos y de elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana, justa y pacífica.

Esta garantía deriva, pues, de la nulidad radical de todo acto –público o, en su caso, privado– violatorio de las situaciones jurídicas reconocidas en la Constitución y de la necesidad institucional por no confirmar las contravenciones de los mismos derechos fundamentales.

Una vez demostrada la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, su recepción procesal implica una ignorancia de las garantías propias al proceso. Esto también implica una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio, desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en provecho de quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro. Por tanto, el concepto de medios de prueba conducentes no sólo tiene un alcance técnico procesal, sino también uno sustantivo.

Finalmente, cabe concluir que aquellos medios de prueba que deriven la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria. De concedérsela, se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acrediten tales extremos, deben haber sido obtenidos de manera lícita.

Precisado lo anterior, corresponde ahora abordar el estudio concreto de los conceptos de violación, en los que se plantea: a) sí el listado de culpables hecho por la Procuraduría General de la República y exhibido por **********; b) la elaboración del álbum fotográfico a partir del cual se hizo el reconocimiento e imputación de varios de los quejosos; c) diligencias de confrontación; d) la referencia a la existencia de actos de tortura; e) información obtenida de Wikipedia; pueden considerarse como pruebas obtenidas ilícitamente y, por tanto, no deben tener eficacias en el proceso penal.

I.1.a Listado de culpables exhibido por **********. En su demanda de garantías sostienen los quejosos que uno de los elementos fundamentales de la acusación lo constituye el listado de culpables creado por elementos de la Procuraduría General de la República y exhibido por el testigo de cargo ********** en su primera ampliación.

Considera la defensa, que dicha lista fue elaborada por elementos de la procuraduría, pues dicho testigo no habla ni entiende el castellano, y al responder ante la presencia judicial a la pregunta de ¿Quién hizo el listado? respondió textualmente "la relación me lo dieron los judiciales".

Considera la defensa que fue violada la garantía establecida en el artículo 20 constitucional por elementos de la Procuraduría General de la República al entregar una lista a un testigo y señalarle que la exhibiera ante el Ministerio Público, circunstancia que torna inconstitucional el listado, sus declaraciones y sus consecuencias, principalmente, el hecho de que los tes-

tigos fueron inducidos a partir de los nombres incluidos en dicha lista. Por ello, el referido listado es contrario a la garantía de legalidad ya que fue creado por terceros que no presenciaron los hechos, la facultad de investigación de la Policía Judicial no permite, por el contrario, prohíbe que para la persecución de delitos se hagan listados de culpables, la creación de documentos privados por autoridades públicas y su inclusión en el proceso a través de particulares es una conducta prohibida por el artículo 225 del Código Penal Federal, y además con la elaboración de dicho documento el testigo fue inducido en su testimonio.

Resulta fundado el concepto de violación hecho valer por la defensa de los quejosos, en cuanto a que el listado de personas que exhibió el testigo ********** constituye una prueba ilícita, tanto por su obtención como por su incorporación al proceso, al resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional en lo relativo a las garantías de legalidad y debido proceso.

En efecto, de la revisión de las constancias que integran la causa penal ********** acumulada a la 223/1997, se advierte que el testigo ********** (tomo II, foja 832) al comparecer por primera ocasión ante el agente del Ministerio Público de la Federación, a las tres horas con veinte minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, al proporcionar sus datos de identificación señaló:

"… se tuvo a la vista al C. ********** …, ser de diecinueve años de edad, soltero, escolaridad quinto año de primaria, ocupación campesino, vecino de la comunidad de Quextic. Por lo anterior se le hace saber el contenido de los artículos 28 y 124 Bis del citado código federal, en el sentido de que toda vez que no habla y no entiende suficientemente el castellano, en este momento se le nombra un traductor, persona que dijo llamarse ********** …".

En esa primera declaración, después de hacer una breve referencia a la forma como ocurrieron los hechos en los que resultó lesionado, señaló únicamente a tres personas como las que había reconocido que tuvieron participación en los hechos, proporcionando incluso la razón de ello, concretamente, porque se trataba de vecinos del lugar.

En una nueva comparecencia ante el representante social de la Federación, el mismo día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pero a las quince horas con diez minutos (tomo II, foja 833), esto es, apenas a casi doce horas de diferencia, señaló, en cuanto a sus datos generales:

"… comparece el C. ********** indígena tzotzil, quien manifestó que no entendía ni hablaba suficientemente el castellano, por tal motivo esta autoridad federal se avoca a lo dispuesto en los artículos 28 y 124 Bis del citado código federal, en el sentido de que toda vez que no habla y no entiende suficientemente el castellano, en este momento se le nombra un traductor, persona quien dijo llamarse **********, quien se identifica …"

En dicha comparecencia, exhibe una lista de las personas que participaron en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre en el paraje de Acteal, personas a las que puede identificar porque los conoce. Agregadas a la indagatoria constan siete hojas escritas a mano en la que se hacen constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos.

Con motivo de la exhibición de esas listas el Ministerio Público de la Federación giró instrucciones a la Policía Judicial para que elementos de dicha corporación se avocaran a la localización y presentación de las personas referidas en ellas.

En sus posteriores declaraciones, ya rendidas ante la presencia judicial (tercera declaración), ratifica lo anterior y responde a preguntas acerca de la mecánica de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Incluso a pregunta concreta de la defensa de quién le entregó las listas que exhibió ante el agente del Ministerio Público de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, contestó que se la dieron los judiciales (tomo XIV, foja 9872).

Como puede advertirse de lo antes expuesto, resulta verosímil el dicho del testigo **********, en el sentido de que la lista en la que consta los nombres de las personas (fojas 834 a 839) que dio lugar a la orden de localización y presentación de los ahora quejosos, no fue realizada por él, ya que el mismo dijo que no hablaba ni entendía suficientemente el castellano, sino que la misma le fue entregada por los policías judiciales.

Al respecto cabría preguntarse ¿Resulta constitucionalmente válido que los elementos de la Policía Judicial hagan entrega de una lista en el que se contiene los nombres de diversas personas como probables responsables de los hechos investigados, a un particular para que la exhiba como hecha por sí mismo, respecto de hechos que le constan al comparecer ante el Ministerio Público?

La respuesta obligada es no, conforme a las garantías de legalidad y debido proceso contenidas en el artículo 14, en relación con el 21, ambos de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que a la Policía Judicial que se encuentra bajo el mando y control del Ministerio Público, lo auxiliara en la investigación y persecución de los delitos, sin que ello implique el inducir las declaraciones de los testigos a partir de hacerles entrega de un listado de nombres de los probables responsables.

Lo anterior, de hecho es también contrario a la garantía de debido proceso en el sentido de que al rendirse la prueba testimonial no se cumple con las formalidades del procedimiento, ya que el testigo que declara a partir de datos que le son aportados por la Policía Judicial, debe entenderse inducido, por tanto, su dicho no necesariamente se refiere respecto de hechos que le constan, razón por la cual, las declaraciones rendidas bajo esta circunstancia no pueden tener ninguna eficacia en el proceso penal.

La ilicitud del listado a que se ha hecho referencia adquiere una dimensión mayor, si se considera que es a partir del mismo que el Ministerio Público ordena la localización y presentación de las personas ahí mencionadas, quienes a la postre resultan ser retenidas como probables responsables en la averiguación previa y, posteriormente, consignados ante la Justicia Federal.

Como consecuencia de lo anterior debe señalarse que la segunda declaración rendida por el testigo ******** ante el Ministerio Público, esto es, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las quince horas con diez minutos (tomo II, foja 830), así como los listados que exhibió respecto de las personas que participaron en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre en el paraje de Acteal, agregados a la indagatoria en siete hojas escritas a mano en las que se hacen constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos, deben considerarse como pruebas ilícitas en razón de la forma como fueron obtenidas e incorporadas a la indagatoria.**

Por ello, a efecto de reparar las garantías individuales violadas lo procedente es que dichos medios de prueba no tengan eficacia dentro del proceso penal seguido en contra de los quejosos, esto es, que no puedan ser considerados, ni siquiera como indicio, al momento de dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías; consecuencia que debe hacerse extensiva a todas aquellas actuaciones que se encuentren en estricta vinculación con dicha violación, lo cual se irá precisando en el desarrollo de la presente resolución.

Al respecto, debe señalarse que la presentación de los ahora quejosos se logró a partir de la orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público de la Federación respecto de diversas personas que se encontraban incluidas en el listado exhibido por el testigo ********** con motivo de su segunda declaración, medios de prueba respecto de los cuales ya se declaró que deben considerarse como ilícitos.

I.1.b. Ilicitud del álbum fotográfico. Adicionalmente, debe destacarse que las referidas placas fotográficas y que posteriormente integraron el álbum a partir del cual se dio la identificación de varios de los quejosos fueron tomadas por elementos de la Policía Judicial, previo a poner a disposición a las personas que lograron localizar a partir de la orden que les fue dada por el representante social, esto es, cuando los presentados aún ni siquiera tenían la calidad de indiciados.

Así, para determinar si la obtención del álbum fotográfico fue contrario o no a derecho, es necesario primero establecer la situación jurídica de los ahora quejosos, al momento de haber sido requeridos para la toma de fotografías. Posteriormente se debe determinar si la toma de fotografías constituye un acto de molestia, pues de ser así, deberá cubrir con los requisitos establecidos en la Carta Magna, a decir, con lo señalado en el artículo 16.

Una vez determinado lo anterior, se debe hacer un estudio de las demás disposiciones legales así como de tratados internacionales de los que México es parte, con el fin de corroborar si la toma de fotografías viola derechos humanos, en qué momento y bajo qué condiciones se considera violatorio a derechos fundamentales, y cuáles son esos derechos fundamentales que se consideran violados.

Así, debe considerarse que el artículo 20 constitucional establece algunos derechos públicos subjetivos en favor de una categoría de sujetos (inculpados) en determinada circunstancia o situación jurídica (proceso penal). Es decir, contiene derechos que una persona humana puede esgrimir frente al Estado y que éste, en consecuencia, debe respetar.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio jurisprudencial que los derechos contenidos en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política, deben entenderse desde que una persona es puesta a disposición del Ministerio Público, esto es, desde la averiguación previa.

En dicha tesis se señala lo siguiente:

"DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, **en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público.** Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la 'asistencia' no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor."[88]

Por lo que hace al caso, resulta necesario que para que no hubiera una violación a esta garantía, se les informara a las personas detenidas su situación jurídica junto con los derechos que como tal se les debía (necesariamente) otorgar. Esto con el fin de que dichas personas no quedaran en un estado de indefensión, pudieran preparar su defensa, pero sobre todo, hubieran tenido la oportunidad de oponerse a actos de la autoridad, que se constituyen en actos de molestia.

Es importante destacar que no es obstáculo a lo antes señalado el hecho de que las personas a quienes se tomaron las placas fotográficas, en ese momento no tenían aún la calidad de detenidos, sino sólo de presentados, ya

[88] Jurisprudencia. Novena Época. Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, tesis 1a./J. 23/2006, página 132.

que dicha circunstancia de hecho torna en mayor medida contraria a derecho la actuación de los servidores públicos que obtuvieron las fotografías. Como se verá a continuación.

Sostenemos pues, que si bien, el artículo 20 constitucional en su apartado A, plasma los derechos que tiene todo inculpado, así mismo en la tesis jurisprudencial anteriormente citada, emitida por este Alto Tribunal, se deslinda que esos derechos otorgados a todo inculpado se extiende hasta aquellas personas que son llevadas al Ministerio Público; procede entonces determinar si el acto de toma de fotografías ante agentes del Ministerio Público aún no iniciado el proceso penal, resulta acto de molestia. Para eso, es necesario hacer un análisis de los preceptos constitucionales y de los criterios jurisprudenciales sobre dicho acto.

Para efectos del presente estudio, es necesario señalar con respecto al primer párrafo del artículo 16 constitucional que el mismo hace referencia a los actos de autoridad, los cuales, según se establecen ahí, deben satisfacer los siguientes requisitos para que éstos no sean contrarios a derecho:

• Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

• Ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto legal.

• El requisito de fundamentación y motivación exigido por este artículo implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución.

• Dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley.

• Los actos administrativos que no estén autorizados por ley alguna, importan violación de garantías.

Según el criterio jurisprudencial que a continuación se cita, se puede determinar qué se entiende como acto de molestia:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.—El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esencia-

les del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, **a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento**. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."[89]

De todo lo anterior, se tienen los siguientes puntos necesarios e importantes para aterrizar a la conclusión específica:

• Las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente se les confiere por ley.

---

[89] Los datos de localización son los siguientes: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, tesis P./J. 40/96, página 5.

• Se entiende por acto de molestia aquel que restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

• Todo acto de molestia deberá seguir los requisitos que establece el artículo 16 del Texto Constitucional.

Por otro lado, establece tres requisitos que deben satisfacer los actos de molestia para no ser contrarios a la norma constitucional, éstos son:

1. Que se exprese por escrito.

2. Que provenga de autoridad competente.

3. Que en dicho documento por escrito, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior, sostenemos que el hecho de haber tomado fotografías a los hoy quejosos, antes de haber sido puestos a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidos o presuntos responsables, cuando sólo se había ordenado su localización y presentación por parte del Ministerio Público de la Federación, sí configura un acto de molestia; pues si bien, el artículo 16 es claro en proteger a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, entendemos que dicho acto efectivamente molesta a la persona. Lo anterior, porque se está haciendo uso de la imagen de la persona, lo cual, como más adelante se analizará, es violatorio de derechos fundamentales.

Por otro lado, se considera un acto de molestia, en tanto que cubre el supuesto de menoscabar o restringir derechos de la persona (como anteriormente se dijo), además de que es continuo, pues hasta que no se eliminen dichas fotografías o hasta que no dejen de existir, la molestia continuará.

Para reforzar lo anterior, se hará un análisis con respecto a los derechos fundamentales que se consideran violados en dicho acto de molestia, entre los que se encuentran el derecho a la honra y a la dignidad, se encuentran plasmados en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:[90]

[90] Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966; vinculación de México: 23 de marzo de 1981; entrada en vigor: 23 de junio de 1981; publicación en el Diario Oficial de la Federación 22 de junio de 1981.

"Artículo 17.

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Así como en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:[91]

"**Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad**

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

El derecho al respeto de la honra y reconocimiento a la dignidad se encuentra vinculado con el derecho al buen nombre, el cual, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas, tendenciosas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.

En su observación general No. 16, el comité de derechos humanos, órgano encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como de interpretar sus disposiciones, insiste en la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas para tutelar el derecho a la intimidad frente a todo tipo de injerencias y señala en cuanto a la solicitud –y, por tanto, la difusión– de información sobre la vida privada lo siguiente:

---

[91] Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969; vinculación de México 24 de marzo de 1981; entrada en vigor: 18 de julio de 1978; publicación en el Diario Oficial de la Federación: 7 de mayo de 1981; aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

"3. El término 'ilegales' significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del pacto."

"7. ... las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al pacto. En consecuencia, el comité recomienda que los Estados señalen en sus informes las leyes y reglamentos que regulan las injerencias autorizadas en la vida privada."

"10. La recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos, tanto por las autoridades públicas como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para velar porque la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla y porque nunca se utilice para fines incompatibles por el pacto. Para que la protección de la vida privada sea lo más eficaz posible, toda persona debe tener el derecho a verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación."

Se desprende de los puntos antes citados, que se refuerza lo que se viene sosteniendo desde el principio del presente apartado; por un lado, que las autoridades sólo están facultadas para hacer lo que expresamente la ley les permite; por otro, que el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los datos personales, así como por los derechos de la persona; a lo que se deduce, que dicho documento internacional tiene como finalidad proteger los derechos personales ante los actos de autoridad. Esto de ser así, implica que se consideran violados derechos fundamentales cuando:

1. La autoridad no actúa conforme o con fundamento en una ley que la faculte.

2. La autoridad no respeta los derechos fundamentales de la persona.

Lo anterior, tomando en cuenta asimismo lo establecido por la observación general No. 16, el comité de derechos humanos con respecto al artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, antes citado, con respecto a su décimo artículo, el cual establece que la recopilación y el registro de información personal deben estar reglamentados por la ley.

Por todo lo anterior, y en el mismo sentido, sostenemos que todo Estado debe garantizar la tutela de los datos personales, entre los cuales están aquellos relativos a las características físicas y el domicilio; de ahí que al respecto el Estado mexicano tiene por lo menos las dos obligaciones siguientes:

a) Solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley;

b) Dar trato confidencial a tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece a la letra lo que a continuación se indica:

"**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

"...

"**II.** Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad."

"**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

"...

"**IV.** Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona."

"**Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:

"...

"**II.** Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley."

Con lo anterior, se concluye que la obtención de fotografías por parte de la autoridad a cualquier persona sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en los derechos de ésta. Dicho menoscabo y deterioro resulta de naturaleza continuada, pues hasta que el resultado del acto (las fotografías) no sean eliminadas, el acto de molestia continúa. Más aún, si este acto de molestia no cumple con los requisitos constitucionales, internacionales y legales debidos, lo cual resulta contrario a derecho y violatorio de derechos fundamentales.

Por último, si no se hizo valer el derecho de defensa adecuada que se extiende a cualquier persona que sea presentada ante el Ministerio Público, evidentemente se está en presencia de violación de garantías; pues los hoy quejosos no tuvieron la oportunidad de oponerse al acto de molestia, es decir, a la toma de fotografías; lo cual, aunado con todo lo anterior, lo vuelve contrario a la Constitución y violatorio de derechos fundamentales.

En este orden de ideas, es evidente que el referido álbum fotográfico[92] fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos.

Es de vital importancia señalar que si el referido álbum tiene el carácter de prueba ilícita, toda actuación que se haya desahogado y que se encuentre estrechamente vinculado con la misma debe considerarse igualmente ilícita, esto es, que no debe tener eficacia alguna dentro de la causa penal; en este supuesto se encuentran todas las declaraciones rendidas por los testigos que comparecieron dentro de las averiguaciones previas ********** y **********, iniciadas por el Ministerio Público de la Federación una vez que ejerció la facultad de atracción respecto de los hechos ocurridos en el paraje de Acteal, y sus acumuladas dentro de la propia indagatoria; igualmente, las desahogadas dentro de la averiguación previa **********, que posteriormente dio origen a la causa penal **********, del índice del Juzgado Segundo de

[92] El mismo consta a fojas 125 a 142 de autos.

Distrito en el Estado de Chiapas, misma que se acumuló a la causa primigenia **********, indagatorias que fueron integradas en copia certificada a la averiguación previa **********, que dio origen a la causa penal **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, la cual a su vez también fue acumulada a la causa penal **********, en virtud de que en dichas averiguaciones se realizó una imputación directa en contra de los quejosos a partir de serles mostradas las fotos contenidas en el referido álbum, esto es, inducidas.

Lo anterior resulta de suma importancia, toda vez que de darse eficacia a dichos medios de prueba que tienen relación directa con una prueba obtenida ilícitamente (álbum fotográfico), se estaría convalidando la actuación contraria a la Constitución realizada por el órgano investigador.

Adicionalmente, debe señalarse que esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 133/2005, estableció que los medios probatorios tienen una importancia esencial dado que su función es formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad de los hechos objeto del proceso, los cuales se rigen de acuerdo con los principios de pertinencia y de utilidad. El primero de ellos implica que la prueba debe ser idónea para llegar al conocimiento de la verdad; mientras que el segundo significa que su empleo se justifica en la medida que conduzca a lograr lo que se pretende.

La prueba testimonial está contemplada dentro de los medios probatorios establecidos en la ley, y ella consiste en una relación de hechos conocidos por quien declara, a través de la cual se ayuda al esclarecimiento de cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia. Debido a su naturaleza jurídica, la prueba testimonial no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, sino que su objetivo es que las personas que de alguna manera conocieron a través de sus sentidos un hecho que resulta de interés en el juicio, lo expongan ante la autoridad judicial para que ésta valore su dicho al emitir el fallo sobre la controversia suscitada entre las partes. Es preciso establecer que testigo es la persona que se encontraba presente en el momento en que el hecho tuvo lugar, teniendo el carácter de un tercero que informa al juzgador respecto a un acontecimiento percibido sensorialmente por él.

El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el juzgador para apreciar la declaración de todo testigo debe considerar que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que sea imparcial, tomando en consideración su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales; que el hecho sea

susceptible de conocerse a través de los sentidos, habiéndolo hecho por sí mismo y no por referencia de otra persona; que la declaración emitida sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias; y que no se encuentre obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

Una vez satisfechos los requisitos antes mencionados, la prueba testimonial constituirá un indicio, el cual para ser considerado como prueba plena deberá ser apreciado por el juzgador según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la buscada, apreciación que deberá verse reflejada en la sentencia que dicte, lo anterior se desprende de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.[93]

En esos términos, debe establecerse que si una persona relata un hecho que no le consta, es decir, que no conoció a través de sus sentidos, sino que fue a través de otra persona, ese hecho no tendrá ningún valor probatorio. Tal argumento se edifica a partir de que la prueba testimonial se rige por el sistema de valoración mixto, en el sentido de que se establecen reglas para tasar una parte del testimonio y una vez superadas se deja al libre arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio, conforme al cúmulo probatorio del caso concreto existente en la causa.

Lo anterior es así, porque en un primer plano de análisis, la prueba testimonial debe cumplir ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas de estudio), de modo que si uno de ellos no satisface –como el que aquí se examina– el hecho narrado, no tendrá valor probatorio. Y en un segundo nivel de análisis, superadas tales exigencias normativas, el Juez ponderará a su arbitrio el alcance del relato del testigo, conforme al caso concreto.

Como se advierte, la calificación del testimonio no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por tanto, el alcance probatorio de su dicho puede dividirse. Es así, porque una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular, y a la vez pudo haber conocido otro hecho vinculado con el primero,

---

[93] Los artículos de referencia señalan:
"Artículo 285. Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios. ..."
"Artículo 286. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena."
"Artículo 290. Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba."

por medio de otra persona. En ese supuesto, se advertirá: 1) que lo que haya conocido directamente tendrá valor probatorio de indicio y será ponderado por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; y, 2) que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no tendrá ningún valor probatorio.

En esas condiciones, si una persona en su declaración testimonial aporta diversos datos relevantes en el proceso, unos que conoce directa o sensorialmente, y otros por referencia de terceros o inducidos, y que, en consecuencia, no le constan, entonces el relato respecto de los primeros, de cumplir con los demás requisitos establecidos por los diversos ordenamientos antes mencionados, tendrá valor indiciario, y respecto de los segundos carecerá de dicho valor, por no surtirse las demás exigencias normativas, pues lo contrario implicaría dar a ambos relatos similar tratamiento en cuanto a su valoración o eficacia jurídica, a uno que se apega a las exigencias legales y a otro que se aparta de las referidas condiciones normativas, que están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pudiera adquirir el carácter indiciario que el juzgador debe calificar.

En estas condiciones, con independencia del vicio de ilicitud de las declaraciones al estar vinculadas con una prueba ilícita, las mismas en sí mismas también resultaron obtenidas en contravención a derechos fundamentales. En efecto, es claro que conforme a las garantías de legalidad y debido proceso, contenidas en el artículo 14 constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales,[94] las personas que declaren como testigos en una averiguación previa deben hacerlo de forma espontánea e imparcial, cuestión que se ve violentada en el momento en que el órgano investigador, sin que el testigo haya hecho referencia a que podría reconocer a las personas que participaron en los hechos en los que declara o haya proporcionado una media filiación de los mismos o

---

[94] El artículo citado es del tenor siguiente:
"Artículo 289. Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración:
"I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
"II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
"III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
"IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y
"V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."

expresado la razón por la cual estaría en posibilidad de identificarlos, le muestra las fotografías de las personas que se encuentran relacionados con la investigación en calidad de indiciados, y es a partir de las mismas que se logra la imputación en su contra.

Esto es así, ya que debe considerarse que con tal forma de actuar se está induciendo la declaración del testigo para que realice imputaciones en contra de personas determinadas, mismas que de esa forma ven violentadas sus garantías individuales, ya que su vinculación a los hechos investigados se logra sin que se hayan respetado sus derechos fundamentales.

Existen en autos otras declaraciones rendidas ante el órgano investigador en las cuales los testigos en un principio narran los hechos de forma libre e incluso hacen señalamientos respecto de algunos de los quejosos como las personas que intervinieron en los hechos investigados; pero a continuación el representante social de la Federación les muestra el álbum fotográfico al que se ha hecho referencia en este apartado como prueba ilícita, y es a partir de ese acto que realiza el señalamiento de algunos más de los quejosos como intervinientes en los hechos.

Al respecto, debe señalarse que las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud a que se ha hecho referencia podrán tener valor probatorio en aquella parte en que los testigos declararon libremente, y deberán considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que se indujo el señalamiento de los quejosos, a partir de haberles sido mostrado el álbum fotográfico, a partir del cual hicieron diversas imputaciones. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2006:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.—El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros –y que, en consecuencia, no le cons-

tan–, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral."[95]

Respecto de los medios de prueba que se encuentran en esta situación de ilicitud, esto es, que el señalamiento que hacen de las personas que intervinieron en los hechos es a partir de que les fueron mostradas las fotografías de los ahora quejosos, razón por la que las mismas sólo podían ser consideradas en la sentencia que constituye el acto reclamado en este juicio de garantías, en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos, haremos referencia una vez que se analice en específico la forma como la autoridad responsable tuvo por acreditados los cuerpos de los delitos a que se refiere la causa penal y la responsabilidad penal de los quejosos.

Es necesario también referirse a las ampliaciones de declaración rendidas ya ante la presencia judicial, en virtud de que no debe perderse de vista de que a los testigos al ampliar su declaración les son leídas sus declaraciones rendidas con antelación respecto de las cuales señalan si las ratifican o no. En ese sentido, es claro que no puede tener efectos probatorios la ratificación que se hace de una declaración que fue rendida en oposición al ordenamiento legal, esto es, aquellas que se hacen respecto de las que se lleguen a calificar como ilícitas. En el mismo contexto, debe señalarse que del contenido del desahogo de las ampliaciones de declaración tampoco pueden considerarse para efectos probatorios, las respuestas o manifestaciones que hacen los testigos respecto de cuestiones que se encuentran vinculadas con los medios de prueba que se califiquen como ilícitos.

I.1.c. Diligencias de confrontación. El siguiente planteamiento de prueba ilícita que hacen los quejosos se refiere a las diligencias de confrontación. Así, en sus conceptos de violación la defensa de los quejosos señala que las referidas diligencias que fueron utilizadas como fuentes para fincar la responsabilidad penal, se celebraron en violación a los artículos 258 a 264

[95] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, enero de 2007, página 356.

del Código de Procedimientos Penales de la Federación; lo que resulta violatorio de la garantía de estricta legalidad, ya que no existían requisitos para que la prueba procediera, ya que según el artículo 259 del Código Federal de Procedimientos Penales, habrá lugar a la prueba de confrontación en aquellos casos en que el testigo dijere que no sabe a ciencia cierta quién es el inculpado, pero lo podría reconocer si le fuere presentado. Igualmente, argumentan que se violaron las formalidades para la realización de la diligencia, al señalar que la fracción II del artículo 260 establece que la diligencia se llevará a cabo con personas que sin ser procesadas, guarden las mismas características físicas. En el caso, se aprecia que todas las personas que estaban en la fila de confrontados eran los presuntos responsables. También que se violó lo establecido por el artículo 264 del código adjetivo, que establece que si existiere pluralidad de personas, se deberán realizar varias diligencias de confrontación. Sin embargo, la representación social optó por realizar todas las confrontaciones en una; considera la defensa que, en ese sentido, era obvio que el señalamiento de un individuo que se hiciere tendría como resultado una imputación, pues todos eran presuntos responsables. De la misma forma se violó la garantía de defensa adecuada, toda vez que de las actas respectivas no se desprende que los ahora quejosos hubieren estado asistidos por un defensor como lo dispone la fracción IX del artículo 20 constitucional; o que se contará con la presencia de un traductor en su lengua indígena.

El referido concepto de violación resulta fundado. En efecto, respecto de la prueba denominada confrontación, debe señalarse que está regulada en los artículos 258 a 264 del Código Federal de Procedimientos Penales.[96] De los

---

[96] Los artículos citados son del tenor siguiente:
"**Artículo 258.** Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla."
"**Artículo 259.** Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación.
"Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce."
"**Artículo 260.** Al practicar la confrontación se cuidará de:
"I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;
"II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y
"III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales."
"**Artículo 261.** Si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, el tribunal podrá acordarlas si las estima convenientes."

artículos señalados se desprenden las principales características de esta institución penal:

1. La confrontación procede cuando: a) alguien se refiere a otra persona de la cual no puede dar noticia exacta (nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla) o b) cuando se sospeche que quien afirma conocer a otro, no conoce a esa persona en realidad (artículo 259).

2. En la confrontación debe cuidarse que: a) la persona confrontada no se disfrace, desfigure, ni borre las características que permitan al confrontador identificarla; b) que el confrontado se presente con otras personas que vista al menos con ropas semejantes; c) que las personas que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, lo cual debe determinarse con base en su "educación, modales y circunstancias especiales." (artículo 260).

3. De acuerdo con lo que señala el artículo 261, las normas transcritas establecen precauciones que pueden ser profundizadas a petición de parte y con acuerdo del tribunal correspondiente.

4. A menos que la autoridad jurisdiccional lo estime malicioso, para lo cual la resolución que se tome debe obrar el auto respectivo, el confrontado tiene derecho a colocarse en la ubicación que prefiera y a excluir del grupo a cualquiera que le parezca sospechoso (artículo 262).

"**Artículo 262.** El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquiera persona que le parezca sospechosa. El tribunal podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso."

"**Artículo 263.** En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla; y se interrogará al declarante sobre:

"I. Si persiste en su declaración anterior;

"II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

"III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

"Se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración."

"**Artículo 264.** Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados."

5. En la diligencia de confrontación debe interrogarse al confrontador acerca de si reitera su declaración anterior, si conocía a la persona a la que atribuye el hecho con anterioridad a éste o no y si es el caso que ha vuelto a ver a esa persona, dónde la vio, porqué motivo y con qué objeto. En la diligencia, misma que se consumará cuando el confrontador identifique al confrontado tocándole la mano, el confrontador deberá manifestar las diferencias y semejanzas que tenga la persona que identifica, en relación con la que recordó el día en que rindió su declaración (artículo 263).

6. Cuando sea necesario confrontar a varias personas, cada confrontación se llevará a cabo por separado (artículo 264).

A partir de lo antes expuesto, se puede comentar que no es cierto que la confrontación sólo proceda a petición de parte cuando el confrontador dice que no sabe a ciencia cierta quién es el presunto responsable, pero afirma que podría reconocerlo de tenerlo a la vista. La confrontación también procede cuando hay sospecha de que quien dice conocer al confrontado, en realidad no lo conoce. Sea cual sea la razón por la cual se llevó a cabo la confrontación en el caso que nos ocupa, lo cierto es que debe constar en el expediente la razón fundada por la cual se llevó a cabo la confrontación, así como de todas las actuaciones relacionadas con la diligencia. De no ser éste el caso, se violarían las garantías consagradas por los artículos 14, 16, 17 y la consagrada por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos en relación con el artículo 259 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La diligencia de confrontación es un derecho para ambas partes y es un acto de autoridad que debe realizarse con las formalidades respectivas. El no considerar a la confrontación como un derecho y como un acto de autoridad, viola la garantía de acceso a la justicia que establece la Constitución.

El razonamiento es el mismo si en el caso que nos ocupa, según se advierte en las páginas 183 y 184, se confrontó a todos los presuntos responsables en la misma diligencia, sin la presencia de su defensor e intérprete. Si eso sucedió, el resultado de la diligencia de confrontación es una prueba ilícita, ya que se violó en su perjuicio el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución, en relación con su aplicación por parte de los artículos 260 y 264 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Una violación más a la Constitución se deriva de los derechos que la Ley Fundamental otorga a las víctimas. La confrontación debe verse como un mecanismo que garantice a las víctimas la debida reparación del daño.

La confrontación y sus controles, esto es, las precauciones, candados y formalidades a las que se refiere el artículo 261 del Código Federal de Procedimientos Penales, existen para tratar de lograr identificar con la mayor certeza posible al responsable o responsables de los hechos. Esto es indispensable para reparar el daño. Sólo el responsable debe reparar. El inocente no está obligado a reparar. Por eso, si se violan las precauciones establecidas por la ley, se afecta la certeza a la que se aspira, lo cual viola el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran la causa penal se advierte que durante la averiguación previa el agente del Ministerio Público de la Federación realizó diversas diligencias que denominó como confrontaciones o reconocimiento por fotos en las cuales no cumplió con los requisitos establecidos por la ley para la celebración de dichas diligencias, principalmente, por el hecho de que las únicas personas que se encontraban a la vista del testigo que intervenía en la confronta eran los ahora quejosos, esto es, no se atendió la formalidad consistente en que se colocaran diversas personas con similares características y el sujeto a identificar elegirá el lugar en el que se quiere colocar, en ese sentido, es claro que al ser solamente los ahora quejosos quienes se encontraban en la línea de identificación cualquiera de ellos que señalara el testigo iba a ser vinculado con los hechos materia de la investigación.

Directamente relacionado con lo anterior, debe señalarse que tampoco se cumplió con el mandato legal consistente en que si existieren diversos sujetos activos a identificar en la confrontación se realizará una diligencia por cada persona, siendo que en el caso, en la misma actuación, se incluyó a todos los inculpados.

En consecuencia, al momento de realizar el análisis concreto de los medios de prueba que fueron utilizados por la autoridad responsable para acreditar el cuerpo de los delitos y la responsabilidad penal por la que se condenó a los quejosos no deberán considerarse las diligencias de confrontación o reconocimiento que se hubieren desahogado en contravención de lo dispuesto en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX, constitucionales, en relación a los artículos 258 a 264 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que las mismas deben considerarse como prueba ilícita, razón por la cual no pueden tener eficacia dentro de la causa penal seguida en contra de los quejosos y, por ende, no eran susceptibles de ser consideradas por la autoridad responsable al emitir la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías.

I.1.d Posibles actos de tortura. En otra parte de este primer concepto de violación, la defensa de los quejosos refiere que en la presente causa se acredita la existencia de actos de tortura o por lo menos la posibilidad de que éstos hayan ocurrido. Lo anterior, afirma, se actualiza con motivo de la excarcelación de personas sin autorización judicial llevada a cabo por la Procuraduría General de la República para la práctica de diligencias en la averiguación previa.

En concreto, se destaca el hecho de que el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho ********** declaró que fue excarcelado para ser trasladado al Municipio de Chenalhó para que desenterrara las armas, para lo cual fue torturado física y psicológicamente y obligado a confesar. Agrega que ante tal situación el Juez de la causa ordenó que no se volviera a excarcelar al procesado.

Se hace hincapié en el hecho de que ante la denuncia de tal actuación de la representación social, el Juez de primera instancia y el tribunal de alzada se limitaron a señalar que formulara su denuncia ante el Ministerio Público, cuestión que considera irracional, ya que fueron precisamente miembros de dicha institución quienes lo torturaron.

Señala que ante la evidencia de la excarcelación por lo menos existe la posibilidad de que el sentenciado ********** haya sido torturado, lo cual resulta contrario al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicita se interpreten los artículos 14, 20 y 22 de la Carta Magna, a efecto de establecer que ante la mera presunción sobre la existencia de tortura la autoridad judicial debe tomar las medidas pertinentes para sancionar a los responsables y dejar sin efectos sus actos y que el estándar probatorio para demostrar la tortura debe atender a las circunstancias propias de la clandestinidad en que se realiza.

Para estar en posibilidad de dar contestación al planteamiento realizado en la demanda de garantías, es necesario señalar que en nuestro país la Constitución Federal, en el primer párrafo del artículo 22, proscribe, en términos generales, la tortura por afectación física e incluso la psicológica al prohibir "el tormento de cualquier especie".[97]

---

[97] El precepto constitucional en cita dice:
"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. ..."

En materia de legislación es la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 27 de diciembre de 1991 y reformada el 10 de enero de 1994,[98] la que precisa los alcances y naturaleza de la regulación de la misma; en el sentido de que tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura, la cual tipifica como delito, el cual define como la conducta realizada por un servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Para el que realice esta conducta prevé como sanción la de prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

Asimismo, se establece que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba y que no tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

En cuanto al derecho internacional debe señalarse que en el primer artículo de la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984,[99] se de-

---

[98] Los preceptos que la integran son sólo doce entre los que destacan los siguientes:
"Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia de fuero federal y en el Distrito Federal en materia de fuero común."
"Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. ..."
"Artículo 4o. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. ..."
"Artículo 8o. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba."
"Artículo 9o. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policíaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor."
[99] El artículo en cita es del tenor siguiente:
"Artículo 1. A los efectos de la presente convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean

fine la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.

De esta definición se desprenden los elementos fundamentales del concepto de tortura:

• Todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales.

• Esto significa que la agresión contra la integridad física o psíquica del sometido debe cumplir con dos características para que adquiera la calidad de tortura que son la gravedad y la intencionalidad de infligirla.

• Con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

• La finalidad que tiene el acto en sí es lograr de manera rápida castigar o forzar a alguien a autoinculparse. Se incluye además cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

El Estado que ratifica un tratado adquiere todas las obligaciones contenidas en él, salvo las reservas que pudieren hacer en casos calificados. Entre otras, la de establecer dentro de sus ordenamientos jurídicos internos la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa, tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investiga-

---

físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. ..."

ción preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y que ninguna declaración ni confesión que se demuestre haber sido obtenida bajo tortura será válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

Paralelamente, el Estado debe ocuparse de la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley, militares, médicos, funcionarios públicos y otros que puedan participar en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, se dará información completa acerca de la prohibición de la tortura; se revisarán constantemente las normas e instrucciones referentes a los interrogatorios, así como lo referido a la custodia y tratamiento de personas sometidas a arresto, a fin de evitar que los funcionarios cometan torturas de cualquier tipo; y siempre que existan motivos razonables para creer que se cometen torturas, se procederá prontamente a una investigación pronta e imparcial; asegurará a toda persona que haya sido sometida a tormentos sea examinado y que presente una queja. Además, el Estado velará por la integridad del flagelado y le protegerá de toda amenaza e intimidación cuando comparezca a juicio; asegurará en su legislación una reparación justa y adecuada, así como los medios para su rehabilitación. En caso de muerte, las personas a su cargo serán indemnizadas.

Como se puede advertir de la normatividad antes analizada, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra expresamente el derecho a la integridad personal y hace un aporte valioso a la definición de su contenido, al precisar que comprende la "*integridad física, psíquica y moral*." La Declaración Americana no sólo carece de una disposición que reconozca el derecho a la integridad personal, sino que también carece de una prohibición expresa de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, su primer artículo consagra el derecho de toda persona a "*la vida, la libertad y a la seguridad de su persona.*"

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera que el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal. En una oportunidad manifestó "*... que la tortura física o moral no se justifica en modo alguno, por ser atentatoria contra la dignidad humana y viola la inte-*

gridad de la persona, cuya defensa está consagrada en el artículo 1 de la Declaración Americana."

Además de las normas que tutelan la integridad de toda persona, la normativa internacional establece otras que tienen por finalidad la protección de las personas privadas de libertad. Estas últimas normas son de dos tipos: El párrafo 2 del artículo XXV de la Declaración Americana, párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y párrafo 2 del artículo 5 de la Convención Americana consagran el derecho genérico a un trato humano o, en las palabras de estas dos últimas instituciones, un trato respetuoso de la dignidad de la persona humana.

Los dos tratados también contienen normas más específicas relativas al trato de distintas categorías de reclusos, en particular la separación de reclusos según su condición jurídica, sexo y edad, y la rehabilitación de reos condenados. Mientras que el derecho genérico a un trato humano es reconocido en cuanto derecho de toda persona privada de libertad, las demás disposiciones sobre el trato de reclusos son derechos propios de personas privadas de libertad por motivos de índole penal.

El derecho a no ser objeto de tortura ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es un derecho absoluto. El artículo 7 del pacto lo cataloga como norma cuya vigencia no puede ser alterada ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este estatus de derecho cuya vigencia y contenido no pueden ser afectados por medidas de emergencia, no se extiende al derecho de las personas privadas de libertad a un trato digno. La Convención Americana otorga una protección más amplia contra medidas de emergencia, extendiendo dicho nivel de protección a todo el artículo 5, incluyendo el derecho de las personas privadas de libertad a un trato digno y humano.

La Corte Interamericana subrayó el carácter perentorio de este derecho en el caso Loayza Tamayo: cuando manifestó:

"Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona."

En un informe reciente, la CIDH ha declarado lo siguiente:

"En el marco del sistema interamericano de derechos humanos, el artículo 1 de la Declaración Americana establece el derecho de toda persona a 'la vida, la libertad y la seguridad personal'. Un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la prohibición absoluta de la tortura, que se constituye en norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*."

El estatuto de la Corte Penal Internacional reconoce la tortura (pero no así los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) como delito contra la humanidad cuando es cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil (artículo 7, párrafo 2, inciso 5).

Todas las prácticas antes mencionadas: la "*tortura u otros tratos inhumanos*" (artículo 8, párrafo 2, inciso a.ii) "*las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura*" (artículo 8, párrafo 2, inciso c.i [en un conflicto no internacional]), "*infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud*" (artículo 8, párrafo 2, inciso a.III) e incluso "*ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes*" (artículo 8, párrafo 2, inciso b.XXI) (en un conflicto internacional), inciso c.II) en cuanto conflicto no internacional) son reconocidas por el estatuto como crímenes de guerra. La violencia sexual está reconocida tanto como delito contra la humanidad como crimen de guerra, según el contexto material de su comisión (artículo 7, párrafo 2, inciso g y artículo 8, párrafo 2, inciso b.XXII).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana prohíben la tortura, pero ninguno de estos instrumentos la define. La primera definición elaborada y adoptada en el derecho internacional es la contenida en la declaración de 1975 contra la tortura, cuyo artículo primero reza así:

"A los efectos de la presente declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

La definición plasmada en el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura es la siguiente:

"Para los efectos de la presente convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."

Esta definición es mucho más amplia que la universal. El elemento subjetivo prácticamente queda eliminado por la adición de las palabras "*o con cualquier otro fin*", y el elemento de la pena o sufrimiento producido en la víctima ya no es calificado de "*grave*". Además, se incorpora a la definición un tipo de abuso que está totalmente ausente en la definición universal, a saber: las prácticas que aun cuando no causen dolor, tienden a "*anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental*". Por último, se elimina toda referencia a la identidad del sujeto activo.

El estatuto de la Corte Penal Internacional define tortura como el "*causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tiene bajo su custodia o control*", salvo los que se deriven únicamente de sanciones lícitas (artículo 7, párrafo 2, inciso e [crímenes de lesa humanidad]).

En 1992, el comité de derechos humanos adoptó dos observaciones generales sobre los artículos 7 y 10 del PIDCP.11 Con respecto al contenido del concepto de tortura, la Observación General No. 20 establece:

"El pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, ni tampoco el comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado."

Tanto es así, que la observación no hace referencia alguna a la tortura en particular, sino que se refiere siempre a actos prohibidos por el artículo en general.

Como puede advertirse, las obligaciones consagradas por la convención contra la tortura de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura incluyen la de tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de tortura, indemnizar a las víctimas,

excluir toda prueba obtenida por tortura y la de no extraditar ni devolver a nadie a un país cuando hay razones fundadas para pensar que está en peligro de tortura.

La jurisprudencia regional sobre qué constituye tortura no es muy extensa. Una de las decisiones más importantes es la adoptada por la CIDH en el año 1996, en el caso Mejía. Después de una extensa revisión de las normas internacionales sobre tortura, así como de la jurisprudencia internacional y otras fuentes, la CIDH concluyó que la violación de una presunta terrorista por miembros de las fuerzas de seguridad constituía a la vez tortura y una grave violación de su dignidad, honra e intimidad. El raciocinio de la CIDH hace énfasis en las consecuencia psicosociales de la violación:

"Asimismo, se considera que la violación es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia o comunidad … La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aun quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo, un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto."

El comité de derechos humanos, en su Observación General No. 20, señala:

"La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral."

Desde hace muchos años la jurisprudencia del comité de derechos humanos reconoce ciertas amenazas como violatorias del artículo 7. En el caso Estrella c. Uruguay, el comité calificó de "*grave tortura psicológica*" las amenazas de amputarle las manos a un preso. Últimamente, gran parte de la jurisprudencia del comité sobre tortura psicológica se refiere a casos relativos a la imposición de la pena de muerte, analizados en la sección 2.7.

El concepto de tortura psicológica o moral ha sido bastante desarrollado por la Corte Interamericana y por la CIDH. En una de sus primeras sentencias, relativa a la desaparición forzosa, la Corte Interamericana declaró: "… el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve someti-

da la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la convención que reconocen el derecho a la integridad personal …"

En una sentencia más reciente, amplió el alcance de su jurisprudencia sobre esta forma de tortura al declarar en términos más generales, que "crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano."

Asimismo, la CIDH ha declarado que tratar a una persona retenida de tal forma que constituye "*un anuncio o amenaza real e inminente*" de ejecución extrajudicial de por sí es un trato inhumano.

En el caso de tres sacerdotes extranjeros arrestados con propósitos de expulsión, la CIDH consideró que las circunstancias de su retención –entre ellas un despliegue de armas totalmente innecesario en las circunstancias, la negación de los oficiales de identificarse ni proporcionar información sobre las razones de la detención ni el destino de los detenidos, y la privación de sueño y de acceso a servicios sanitarios– produjo en los detenidos un "*fundado temor para su vida e integridad*", que constituía un trato cruel, inhumano y degradante. En otra decisión, la CIDH concluyó que la detención de un individuo por seis años sin orden judicial produjo una incertidumbre tan prolongada y severa sobre el futuro del preso que constituyó "*un severo atentado contra su integridad psíquica y moral*."

La jurisprudencia del comité de derechos humanos ha reconocido también que el impacto psicológico de ciertas violaciones graves de los derechos humanos en los familiares directos de la víctima puede constituir una violación del artículo 7. Su conocida decisión en el caso **********, relativa a la desaparición de una joven, señala al respecto:

"El comité comprende el profundo pesar y angustia que padece la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En este sentido, es también una víctima de las violaciones del pacto, en particular el artículo 7, soportadas por su hija."

La Corte Interamericana y la CIDH han desarrollado una jurisprudencia importante sobre este tema. En el caso Blake, la Corte Interamericana manifestó lo siguiente:

"… la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.

"Además, la incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto debido a los muertos … e intensificó el sufrimiento de los familiares del señor Nicholas Blake.

"Por tanto, la Corte estima que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Nicholas Blake, constituye una violación, por parte del Estado, del artículo 5 de la convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma."

En el caso de los niños de la calle, la Corte Interamericana profundizó su análisis del impacto psicológico o moral de un hecho en los familiares de la víctima.

La CIDH ha declarado reiteradamente que "*La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren también una tortura moral lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud*."

Esta jurisprudencia no se limita a casos en los cuales las víctimas primarias están desaparecidas o han sido muertas. En el caso de las hermanas **********, jóvenes indígenas víctimas de violación, la CIDH concluyó que "*el trato que se le dio a (la madre), quien tuvo que asistir impotente a la vejación de sus tres hijas por integrantes de las Fuerzas Armadas mexicanas y luego compartir con ellas el ostracismo de la comunidad, constituye una humillación y degradación violatoria del derecho a la integridad personal* …"

En otro caso, relativo a una rebelión de presos sofocada con pérdida de vidas, la CIDH consideró que la dilación injustificada en informar a los familiares sobre la suerte de los presos había violado el derecho a la integridad personal de todos los que sufrieron la incertidumbre de la falta de información.

La importancia de la protección de la integridad personal y prohibición absoluta de actos de tortura, se vio recientemente reafirmada (2008) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que en el caso Castañeda

Gutman para analizar qué derechos eran susceptibles de restringir y cuáles no, señaló expresamente que:

"Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos."

Precisado lo anterior, debemos decir que tal como se encuentra planteado el concepto de violación hecho valer por el representante legal de los quejosos,[100] resulta infundado.

En principio, el hecho de que ********** haya sido excarcelado para la práctica de algunas diligencias ministeriales, aun cuando ello resulte irregular, no es suficiente para afirmar que por esa razón se actualicen supuestos de tortura, pues la excarcelación, en sí misma considerada y de acuerdo a la definición que hemos mencionado, no representa ningún tipo de tortura física ni psicológica para que confesara.

---

[100] • Que ********** declaró que fue excarcelado por agentes de la Policía Judicial el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho; posteriormente trasladado al poblado de Chenalhó para desenterrar armas; lo cual se vio robustecido con la declaración del director del penal de Cerro Hueco, quien dijo que había autorizado a qué miembros de la Policía Judicial excarcelaran a dicha persona; aunado a que la Procuraduría General de la República aceptó haberlo excarcelado para la práctica de algunas "diligencias" e incluso el Juez Segundo de Distrito al tener conocimiento de esa situación ordenó la no excarcelación del mencionado procesado; siendo el caso que en todo ese proceso excarcelatorio, ********** fue víctima de tortura física y psicológica para que confesara.
• Que ante tal situación, la posición del Juez de primera instancia del tribunal de alzada fue hacer saber a la defensa que si el mencionado quejoso había sido torturado, debía haber denunciado tal situación ante el Ministerio Público, lo cual resulta irracional porque era precisamente el Ministerio Público el que estaba excarcelando indebidamente al quejoso y quien, presuntamente, lo torturaba, por eso se explica que, dada su poca instrucción, hubiera denunciado la tortura ante la única autoridad con la que tenía contacto y no con sus propios torturadores.
• Que pretender que la tortura sea judicialmente probada sobrepasa los límites de razonabilidad a los que el derecho está sometido.
• Que si por lo menos existe una posibilidad de que el mencionado quejoso haya sido torturado, ello es suficiente para estimar que hubo una violación al artículo 22 de la Constitución Federal.
• Que en razón de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe realizar una interpretación directa del Texto Constitucional, para establecer dos criterios:
a) El artículo 22 de la Norma Fundamental autoriza a la autoridad judicial para que, en caso de una "mera presunción" sobre la existencia de tortura, tome las medidas pertinentes para sancionar a sus responsables y dejar sin efecto sus actos.
b) El estándar probatorio para demostrar la tortura debe atender a las circunstancias propias de clandestinidad en la que se realiza.

A lo anterior se suma que, de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta última es un delito en donde el servidor público, con motivo de sus atribuciones, inflige a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, sin que puedan considerarse como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

En ese contexto es claro que, al ser la tortura un delito, desde luego que está sujeto a todo un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito, y que, por ende, no puede presumirse, sino probarse suficientemente y por las vías legales idóneas previamente establecidas, lo cual en el caso no sucedió.

Sobre este aspecto, especial atención merece la consideración del inconforme relativa a que no podía exigírsele al quejoso haber denunciado tal situación ante el Ministerio Público; ello porque, a diferencia de su dicho, no había irracionalidad alguna en que se presentara a denunciar un delito de tortura cometido por determinados servidores públicos; máxime porque el Ministerio Público es una institución social conformada por múltiples áreas y sectores y, por ende, con diversos servidores públicos, por lo que lógico resulta que si algunas personas habían cometido actos de tortura que por cierto no están probados en autos, los hubiera denunciado ante personal calificado que por supuesto era diverso a los denunciados, tal como lo advirtieron las autoridades del conocimiento.

En otro orden y por cuanto a que, dada su poca instrucción, era creíble que el quejoso hubiera denunciado la tortura ante la única autoridad con la que tenía contacto, debe decirse que ello no es óbice para que también hubiera denunciado los hechos ante autoridades competentes para que se siguiera oportunamente el estudio del delito y, en su caso, se actualizara por las vías idóneas.

Cabe agregar que el hecho que para dar credibilidad a la existencia de la tortura sea necesario que se encuentre probada, a diferencia de lo que estiman los justiciables, no sobrepasa los límites de razonabilidad a los que el derecho está sometido, por el contrario, garantiza seguridad jurídica para todos los gobernados y, con ello, sustenta el Estado de derecho.

En ese orden, no basta la mera "posibilidad" de que el mencionado quejoso haya sido torturado, para estimar que hubo una violación al artículo 22 de la Constitución Federal, sino que es preciso, para garantizar seguridad jurídica, que ello esté probado, y al no ser así no es posible estimar que en la especie se hayan actualizado supuestos de tortura para obtener declaraciones del mencionado quejoso; de ahí lo infundado del concepto en análisis.

Sin embargo, el hecho de que no se esté en posibilidad de acreditar ni siquiera de manera probable la existencia de actos de tortura en agravio de **********, ello no implica que resulte irrelevante para este órgano de control constitucional la actuación irregular en que incurrió el Ministerio Público en su actuación al excarcelar al antes mencionado para la práctica de diligencias en diversas averiguaciones previas, ello a pesar de que respecto del mismo ya se había ejercido la acción penal y se encontraba a disposición del Juez de la causa.

Por ello, en suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, debe señalarse que tal actuación de la representación social de la Federación resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX, constitucionales, por tanto, la declaración rendida por ******** con motivo de dicha excarcelación, así como las restantes diligencias en que intervino, tales como el señalamiento del lugar donde se encontraban enterrados cuatro costales con armas y cartuchos útiles, los dictámenes que se rindieron sobre dicho material bélico, deben considerarse como medios de prueba ilícitamente obtenidos, razón por la cual no pueden tener eficacia dentro de la causa penal seguida en contra de los quejosos y, por ende, no eran susceptibles de ser consideradas por la autoridad responsable al emitir la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías**.

I.1.e Información obtenida en Wikipedia. Respecto del argumento que se hace por la defensa de los quejosos en el sentido de que también constituye una prueba ilícita la información obtenida por el juzgador de primera instancia de la página de Internet conocida como Wikipedia, debe señalarse que el mismo será objeto de estudio en un apartado posterior en razón de que la información así obtenida no se ubica en la etapa de la averiguación previa, sino al momento de haberse dictado la sentencia de primera instancia y fue retomada por el tribunal de apelación al resolver el recurso respectivo.

II. Aportación como prueba a la causa penal de diversas diligencias realizadas en averiguación previa una vez que ya se había ejercido

la acción penal. En el diverso concepto de violación, identificado en los considerandos precedentes como XIV, la defensa del quejoso argumenta una violación al debido proceso que resulta de suma trascendencia, el mismo se dirige a cuestionar la actuación del Ministerio Público como autoridad en la averiguación previa y como parte en el juicio. Al respecto, afirma la defensa que el Ministerio Público pretendió dar cumplimiento a su obligación de investigar los hechos con la finalidad de acreditar los elementos externos y normativos de los ilícitos penales, y cuando los estimó demostrados, y en su concepto encontró datos suficientes para estimar la probable responsabilidad de los procesados, los consignó ante el Juez en turno; pero posteriormente, ya teniendo el carácter de parte en el juicio, asegura la defensa, que el Ministerio Público exhibió diversas copias certificadas de diligencias celebradas en otras averiguaciones previas que contenían varios testimonios recogidos por él mismo en esas averiguaciones y que en su mayoría fueron admitidos y valorados por el Juez Federal en el fallo definitivo; violentando los principios básicos de equidad procesal, plenitud de defensa, contradicción de prueba y debido proceso; pues tales declaraciones fueron recabadas por el Ministerio Público en su carácter de autoridad cuando la acción penal ya había sido ejercida contra los procesados y, por ende, sin la asistencia de éstos y su defensor.

Por tanto, considera la defensa que si el representante social ya no tenía carácter de autoridad indagadora sino de parte en el proceso judicial, cualquier prueba que pretendiera ofrecer tendría que ofrecerse y desahogarse mediante y ante autoridad judicial, en virtud de que es la única facultada constitucional y legalmente para regir el proceso penal, siendo que a partir de dicho momento se consideraba parte del proceso. Entendiendo esto de la interpretación sistemática del artículo 14 constitucional, en relación con los artículos 1o., 2o., 3o., 16, 39, 41, 86, 113, 123, 134, 136 y 142 del Código Federal de Procedimientos Penales.[101]

Considera que carece de relevancia la circunstancia de que dichas constancias deriven de los mismos hechos para justificar la inapropiada actividad indagatoria del Ministerio Público, pues aunque las haya exhibido con carácter supervenientes, lo importante es la forma en que ilegalmente las

[101] Sustenta lo anterior con la siguiente tesis aislada emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. UNA VEZ EJERCIDA LA ACCIÓN PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE RECABAR DECLARACIONES DE LOS HECHOS CONSIGNADOS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD INVESTIGADORA, SINO QUE DEBE TRAMITARLAS BAJO SU CONDICIÓN DE PARTE."

obtuvo, siendo que ejercitó funciones que constitucional y legalmente no le correspondían.

Por lo anterior, propone la defensa que, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, lo procedente es dejar sin efecto la sentencia impugnada y dictar otra sin tomar en consideración las probanzas recabadas ilegalmente por el Ministerio Público.

A efecto de dar contestación a este planteamiento formulado en los conceptos de violación, cabría formularse la siguiente pregunta ¿Se viola el principio de legalidad y debido proceso cuando el Ministerio Público una vez que ya ejerció la acción penal (ya es parte en el juicio) sigue actuando en averiguación previa respecto de hechos relacionados con los ya consignados y posteriormente exhibe como pruebas en el juicio copias certificadas de las diversas indagatorias y el contenido de las mismas es considerado como prueba por el Juez (testimonial, pericial, fe, etcétera) y no sólo como documental pública que acredita la existencia de una averiguación previa?

Respecto de este tema es necesario tener en cuenta que estamos en presencia de dos problemáticas claramente diferenciables:

La primera, relativa a la facultad del Ministerio Público de hacer desgloses de sus averiguaciones previas o incluso iniciar una nueva, que se relacione con los mismos hechos posiblemente delictuosos, pero en contra de uno o varios sujetos activos diferentes a aquel o aquellos respecto de los cuales ya ejerció acción penal. La segunda, se relaciona con la eficacia probatoria que puedan tener esas actuaciones realizadas en averiguación previa dentro de una causa penal en la que el Ministerio Público ya había ejercido acción penal.

Es necesario señalar que conforme a las reglas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público de la Federación tiene un doble carácter: de autoridad en la averiguación previa y de parte en el proceso penal, esto es, una vez ejercida la acción penal. A partir de esta distinción, es claro colegir que las funciones y facultades del representante social de la Federación son diferentes en una y otra fases del procedimiento penal.

Así, en la averiguación previa, donde actúa como autoridad, tiene la facultad para ordenar la práctica de diligencias para la investigación del delito y del delincuente, desahogándose ante él tales actuaciones (testimoniales, periciales, inspecciones, etcétera), las cuales tienen eficacia probatoria, esto

es, pueden ser considerados medios de prueba dentro de la causa penal que se forme con motivo de la consignación respectiva, siempre que se hayan practicado de acuerdo a las reglas que para ello se establecen en la propia legislación adjetiva. En tanto que en el proceso penal, al ya haberse ejercido la acción penal, el Ministerio Público de la Federación pasa a ser una parte más del proceso, esto es, al mismo nivel procesal que el procesado y su defensor; mientras que el Juez es la autoridad que rige el proceso y es ante él que se ofrecen y desahogan los medios de prueba, es decir, para que cualquier diligencia pueda tener valor dentro de la causa penal, una vez que ya se ejerció la acción penal, es necesario que se desahogue ante el Juez penal.

Precisado lo anterior, corresponde ahora señalar que si con motivo de la averiguación previa el Ministerio Público de la Federación resuelve ejercer la acción penal en contra de persona determinada por hechos concretos, dicha indagatoria al ser recibida por el Juez y radicarla como una causa penal para seguir actuando en la misma, pasa a formar parte de la causa penal, por lo que cualquier prueba que desee aportar la representación social para apoyar su acusación tendrá que ofrecerse y desahogarse ante el Juez de la causa, como lo tendrá que hacer igualmente el procesado y su defensa. Esto es, una vez ejercida la acción penal, el agente del Ministerio Público de la Federación no podrá seguir desahogando pruebas que tengan que ver con la averiguación previa ya consignada.

Lo anterior, no implica que el Ministerio Público de la Federación, una vez ejercida la acción penal, no pueda seguir actuando en averiguación previa respecto de hechos relacionados con los ya consignados, pero respecto de otras personas o contra los mismos sujetos activos ya consignados pero por delitos diversos. Lo anterior, en virtud de que debido a la brevedad del término de la averiguación previa –cuarenta y ocho o noventa y seis horas–, según se trate o no de delincuencia organizada, muchas veces no es posible desahogar todas las diligencias en contra de todos los probables responsables o por todos los delitos.

Sin embargo, lo anterior implica que tratándose de hechos relacionados con los ya consignados pero en contra de sujetos activos diferentes, debe ejercerse la acción penal respecto de éstos, dando lugar con ello a una nueva causa penal que posteriormente podrá o no ser acumulada a la primeramente consignada, supuesto en el cual (acumulación) los medios de prueba que consten en las averiguaciones previas que dieron lugar a las causas acumuladas podrán tener eficacia en el proceso penal. En tanto que, en el supuesto de que la averiguación se hubiere seguido por hechos relacionados respecto del mismo sujeto activo, tendría que hacerse o una nueva consignación o una

ampliación del ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, las diversas diligencias realizadas en indagatoria por el Ministerio Público tendrían eficacia en la causa penal.

Puede darse también el supuesto de que el Ministerio Público ya actuando como parte en la causa penal exhiba como prueba la documental pública, consistente en copias certificadas de una averiguación previa relacionada con los hechos que son materia del proceso penal o incluso copia certificada de diligencias desahogadas ante otro órgano jurisdiccional; sin embargo, es importante precisar que en este supuesto, el medio de prueba que se ofrece sólo tendría el alcance de demostrar la existencia de una indagatoria o una causa penal en contra de persona determinada y por hechos concretos, en la que se han desahogado diversas diligencias en investigación del delito y del delincuente, pero el contenido de esas diligencias (testimoniales, confesionales, periciales, inspecciones, etcétera) no pueden ser consideradas en cuanto a su contenido material dentro de la causa penal en la que ahora se exhiben, esto es, para sustentar la existencia del delito o la responsabilidad penal, al no haberse desahogado ante la presencia del Juez de la causa o por mandamiento de éste, con lo que se rompe el principio de inmediación de la prueba, con lo que se afecta su idoneidad y pertinencia en la causa penal.

Al respecto, es importante señalar que en el supuesto de que el Ministerio Público posterior a la exhibición de la documental pública ofreciera como medio de prueba dentro de la causa penal en que ya es parte, ratificación o, en su caso, ampliación de declaración o cualquier otra diligencia con la que pretendiera incorporar al proceso penal el medio de prueba que consta en la documental pública, tampoco resultaría ajustada a derecho dicha diligencia, toda vez que se estaría induciendo el contenido de la declaración. Por ello, en caso de que se ofreciera la prueba testimonial a cargo de alguna persona que compareció ante el Ministerio Público de la Federación o ante otro órgano jurisdiccional, ante el Juez de la causa tendría que declarar sin que se le hiciera saber el contenido de lo que antes dijo, esto es, su testimonio tendría que desahogarse como si fuera la primera vez que declara en relación a los hechos, es decir, no podría limitarse a señalar que ratifica su anterior declaración, ya que ello implicaría darle eficacia a un medio de prueba que no se desahogó ante la presencia judicial.

Lo anterior no constituye una mera formalidad sin sentido, sino que tiene por objeto que se respete el derecho a una defensa adecuada por parte del procesado, quien al haber desahogado esas diligencias en averiguación previa ante el agente del Ministerio Público de la Federación, no ha tenido posibilidad de controvertirlas y alegar respecto de ellas.

En ese sentido, esta Primera Sala considera que no constituye una violación del principio de debido proceso y de legalidad el solo hecho de que el Ministerio Público exhiba, en su carácter de parte, copias certificadas de indagatorias realizadas en la averiguación previa de un proceso distinto o de una causa penal diversa (aunque relacionados). Sin embargo, sí es violatorio de tales principios el que el Juez de la causa admita tales documentos y considere que su contenido material puede tener algún valor probatorio para acreditar el delito o la responsabilidad penal. Esto es, las copias certificadas mediante las cuales el Ministerio Público da cuenta al Juez de las diligencias desahogadas en una averiguación previa relacionada con el proceso en cuestión, sólo deben tener el carácter de documental pública, ya que resulta constitucionalmente inválido que el Juez acoja la pretensión del Ministerio Público consistente en mostrar la veracidad de los hechos controvertidos a partir de los resultados de actuaciones que dirige en calidad de autoridad o que no fueron desahogados ante el Juez que instruye la causa penal en la que se pretenda tengan eficacia probatoria.

Así, es inválido que el Juez de la causa otorgue el carácter de prueba (testimonial, confesión, pericial, etcétera) al contenido de dichas actuaciones.

Como se ha dicho, el Ministerio Público es una parte en el proceso penal. Como tal, puede impulsar la acusación haciendo valer argumentos de los que tenga en su conocimiento como resultado de las indagatorias realizadas en una averiguación previa vinculada al proceso sometido a jurisdicción. Sin embargo, como se ha dicho, el Juez de la causa incurre en una violación del debido proceso penal y de la garantía de defensa adecuada cuando da alcance material a las diligencias desahogas en averiguación previa y no sólo de documental pública.

Lo anterior es así porque, bajo el supuesto descrito, las copias ofrecidas por el Ministerio Público con el carácter de pruebas, son resultado de una fase donde el Juez no interviene. Esto es, las mismas no son desahogadas ante Juez, quien es el único sujeto facultado para determinar la culpabilidad de una persona, atento a que está obligado a actuar de conformidad con los principios de imparcialidad e independencia en términos del artículo 17 constitucional.

Así, en el supuesto de análisis, las pruebas así incorporadas quedan exentas de ser sometidas al: (i) análisis de un juzgador imparcial; y, (ii) al escrutinio de la defensa. Con lo cual, se considera, se viola la garantía de defensa adecuada del inculpado.

Esta Primera Sala considera que la posibilidad del inculpado de controvertir las pruebas exhibidas por el órgano de la acusación en su contra es una garantía plenamente exigible en sede jurisdiccional. La misma le asiste al inculpado durante todo el proceso y su protección puede hacerse valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad en términos del artículo 17 constitucional; y, (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La oportunidad de alegar en contra de una probanza es lo que da al proceso penal el carácter de debido. Sólo cuando esta condición sea respetada es válido considerar que, tal como lo exige el artículo 14 constitucional, la persona en cuestión fue privada de su derecho (la libertad) habiendo sido vencida y oída en juicio.

Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que un proceso penal respetuoso de la garantía de defensa del inculpado supone que la exposición de las hipótesis acusatorias debe poder ser refutada por la defensa.[102]

La plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el Juez determina que debe ser integrado al acervo probatorio el contenido de una diligencia que propiamente forma parte de la averiguación previa (tal como la confesión de un coinculpado no rendida ante un Juez). En ese contexto de opacidad, el inculpado carece de la posibilidad de conocer los posibles vicios de la prueba que habrá de afectar su situación jurídica de manera definitiva. Por tanto, el inculpado carece de la posibilidad para combatirla, refutarla e impugnar su contenido.

Tal imposibilidad es contraria a las exigencias que debe reunir el juicio, en el cual, ninguna de las dos partes (imputado y acusador) debe contar con ventajas procesales frente al otro.

Considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público –órgano que cuenta con plenas facultades para allegarse de información durante la fase de averiguación previa– pueden ser trasladadas al terreno del juicio,

---

[102] Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón*. *Teoría del Garantismo Penal*, Editorial Trotta, página 610.

resulta inadmisible constitucionalmente. Los actos que realiza el Ministerio Público durante la fase de la averiguación previa están dotados de la fuerza propia de un acto de autoridad. Esta fuerza es incompatible con el carácter de parte que obtiene el Ministerio Público una vez que está ante el Juez. En el terreno del juicio, la igualdad de condiciones entre las partes es un presupuesto de su validez. El desequilibrio procesal es contrario al debido proceso y, en lo particular, al derecho de defensa adecuada.

Así, la declaración incriminatoria de un sujeto rendida en otro proceso, cuando éste no ha acudido a rendirla a un diverso juicio seguido en contra de un coinculpado al que involucra, simplemente no puede ser sujeta de valoración por parte del Juez de la causa. Por tanto, las copias que exhibe el Ministerio Público únicamente tienen el efecto de acreditar que existe una averiguación previa vinculada con el proceso sometido a potestad del juzgador. Nada más. Por tanto, se considera que tales copias certificadas pueden sí tenerse como documentales públicas; sin embargo, debe entenderse que únicamente tienen por objeto acreditar la existencia de una averiguación previa. Esa es la exclusiva dimensión en la que está justificada su valoración.

Lo anterior significa que el contenido de las declaraciones hechas por el coimputado no puede ser siquiera tomado en consideración, hasta en tanto éste no acuda a rendir su declaración frente a un Juez, y no así frente a la contraparte de su coinculpado. Esto es, la declaración trasladada simplemente no puede formar parte del acervo probatorio que obre en la causa a menos que la misma sea ratificada ante el Juez; es decir, hasta en tanto la prueba pueda someterse al contradictorio de las partes.

Se concluye que el Juez de la causa tiene la facultad de admitir las copias que remite el órgano de la acusación (Ministerio Público), pero no puede considerar que su contenido reviste las características de un acto de autoridad. Si bien se ha considerado que el Ministerio Público actúa con tal carácter durante la fase de averiguación previa, esa condición no puede trasladarse al juicio. En éste únicamente interviene con el carácter de autoridad aquel que tiene el mandato constitucional de conducirse imparcialmente; es decir, el único sujeto facultado para dirimir la causa es el Juez. Por tanto, exclusivamente en él recae la libre (que nunca arbitraria) decisión de determinar el peso con el que habrá de valorar las afirmaciones de las partes, siempre y cuando lo haga con respeto a la condición de igualdad entre las partes.

Esta Primera Sala considera que es una exigencia del debido proceso el que las probanzas ofrecidas por el Ministerio Público deban ser desahogadas frente a un juzgador que dirime, imparcialmente, la controversia sometida

a su jurisdicción. Las pruebas que deben dar sustento a una sentencia condenatoria, en su caso, deben ser desahogadas ante un Juez con el fin de que la contraparte tenga la oportunidad de contradecirlas y alegar en su contra para su defensa.

Precisado lo anterior, ahora debe señalarse que de la revisión de las constancias que integran la causa penal se advierte que una vez que se efectuó la consignación de la averiguación previa 600/I/1997 el día cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, la cual dio origen al proceso penal que nos ocupa, el Ministerio Público continuó actuando en diversas averiguaciones previas respecto de hechos relacionados con los ya consignados y, posteriormente, exhibió como pruebas en el presente juicio copias certificadas de tales indagatorias. Por su parte, el Juez consideró el contenido de las mismas como pruebas de corte testimonial o de inspección, no sólo como documentales públicas que acreditaran, a su vez, la existencia de otras investigaciones.

A continuación, se hace referencia a las diversas probanzas que provienen de averiguaciones previas diferentes a la que dio origen al proceso penal, y que fueron ofrecidas durante el proceso como pruebas desahogadas ante el Ministerio Público de la Federación, mismas que fueron consideradas y valoradas por la responsable para fundar la sentencia de los hoy quejosos:

1. Declaración ministerial de ********.** El Ministerio Público, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.	3 de abril de 1998	********** El Ministerio Público señaló en sus conclusiones que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la 126/98.	IX, 5825 a 5830
2. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	1 de abril de 1998	********** **Ídem.**	IX, 5822 a 5824

3. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	1 de abril de 1998	********** **Ídem.**	IX, 5817 a 5821
4. Declaración ministerial de ******** primero.** Ídem.	2 de abril de 1998	********** **Ídem.**	IX, 5831 a 5834
5. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	2 de abril de 1998	********** **Ídem.**	IX, 5835 a 5837
6. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	26 de marzo de 1998	********** **Ídem.**	IX, 5838 a 5843
7. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	27 de marzo de 1998	********** **Ídem.**	IX, 5844 a 5847
8. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	1 de abril de 1998	********** **Ídem.**	IX, 5848 a 5849
9. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	2 de abril de 1998	********** **Ídem.**	IX, 5850 a 5853
10. Declaración ministerial de ********.** El Ministerio Público, mediante escrito de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.	2 de abril de 1998	Causa auxiliar ********** del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas. El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar; sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la 126/98.	X, 6073 a 6077

11. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	3 de abril de 1998	Causa auxiliar ********** del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas. **Ídem.**	X, 6078 a 6080
12. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	3 de abril de 1998	Causa auxiliar ********** del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas. **Ídem.**	X, 6081 a 6082
13. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	3 de abril de 1998	Causa auxiliar ********** del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas. **Ídem.**	X, 6083 a 6085
14. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	3 de abril de 1998	Causa auxiliar ********** del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas. **Ídem.**	X, 6086 a 6087
1**5. Declaración ministerial de **********.** Ídem.	2 de abril de 1998	********** **Ídem.**	X, 6088 a 6089
16. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	2 de abril de 1998	********** **Ídem.**	X, 6090 a 6091
17. Declaración ministerial de ********** Por escrito de 7 de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Ministerio Público exhibió copia certificada de la declaración de mérito.	3 de abril de 1998	********** El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar; sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la 126/98.	X, 6268 a 6270

18. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	1 de abril de 1998	********** **Ídem.**	X, 6271 a 6273
19. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	1 de abril de 1998	********** **Ídem.**	X, 6274 a 6277
20. Declaración ministerial de ********** Por escrito de 7 de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Ministerio Público exhibió copia certificada de la declaración de mérito.	23 de marzo de 1998	********** El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar; sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la 126/98.	XIII, 8010 a 8014
21. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	1 de abril de 1998	********** **Ídem.**	XIII, 8015 a 8019
22. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	1 de abril de 1998	********** **Ídem.**	XIII, 8020 a 8021
23. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	13 de abril de 1998	********** **Ídem.**	XIII, 8022 a 8024
24. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	1 de abril de 1998	********** **Ídem.**	XIII, 8025 a 8026
25. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	27 de marzo de 1998	********** **Ídem.**	XIII, 8027 a 8030
26. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	2 de abril de 1998	********** **Ídem.**	XIII, 8031 a 8032

27. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	1 de abril de 1998	********** **Ídem.**	XIII, 8033 a 8034
28. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	2 de abril de 1998	********** **Ídem.**	XIII, 8035 a 8038
29. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	1 de abril de 1998	********** **Ídem.**	XIII, 8039 a 8041
30. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	1 de abril de 1998	********** **Ídem.**	XIII, 8042 a 8044
31. Declaración ministerial de ********.** Ídem.	2 de abril de 1998	********** **Ídem.**	XIII, 8045 a 8046
32. Declaraciones ministeriales de ********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.** **Estos testigos realizan identificación de cadáveres**	Marzo y mayo 2006	********** **Ídem.**	XIII, 8047 a 8079

III. Interpretación del artículo 17 constitucional, en relación con el argumento de denegación de justicia. Considera la defensa que el fallo reclamado en este amparo es prácticamente indescifrable; que la ausencia de análisis de los argumentos no permitió que éstos dieran como resultado la modificación del fallo de primera instancia; que la longitud de la sentencia entorpece la posibilidad de combatir el fallo; y que en atención a lo anterior resulta complicado enderezar un recurso en contra de la sentencia.

Al respecto, señalan que se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, establece tres dimensiones esenciales en la impartición de justicia, un plano material que consiste en la existencia de tribunales,

una dimensión formal construida de las normas que regulan a los Jueces y una dimensión sustancial que trata de que las sentencias sean congruentes, claras, precisas, completas, entendibles, dadas en los tiempos de ley, gratuitas, imparciales, previa audiencia y defensa; garantía que se desarrolló en los artículos 94 y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer la congruencia, claridad, precisión y legalidad de los fallos.

Que la existencia del Juzgado Segundo de Distrito y el Primer Tribunal Unitario garantizó el aspecto material de impartición de justicia, la existencia de normas jurídicas implementó el aspecto formal pero vulneró el ámbito sustancial en donde se violó la garantía de impartición de justicia en perjuicio de los quejosos porque la sentencia es indescifrable por su longitud, tres mil hojas, falta de método, análisis tumultuario de pruebas, con lo cual violó la garantía de acceso a la justicia, pero además incurrió en falta de claridad porque:

a) No se menciona en qué forma los testigos de cargo son supuestamente coincidentes.

b) No se mencionan las razones por las cuales el dicho de esos testigos se adecua a las hipótesis normativas.

c) No existe un análisis del tipo penal de los delitos imputados.

Que además se violó dicha garantía en tanto se dejó de cumplir con el principio de exhaustividad que consiste en que se dé contestación a todos y cada uno de los argumentos que hagan valer las partes, en tanto que la autoridad responsable omitió resolver respecto de algunos agravios aduciendo que "*están fuera de la litis*", sin explicar las razones que justifiquen su dicho, por parte del Tribunal Unitario, en tanto el Magistrado responsable se limitó a remitir unos "*cuadros*" exhibidos por el apelante que se refieren a discrepancias y contradicciones de los testigos.

Al respecto, la defensa solicita la interpretación directa del artículo 17, en relación con los diversos 14, 16 y 20, de la Constitución Federal, para efectos de establecer lo siguiente:

• Que el artículo 17 constitucional, con relación al 16 del mismo texto, al establecer una dimensión sustancial en la impartición de justicia, también establece la necesidad de que los actos jurídicos por los que se imparte justicia a los gobernados sean claros, precisos, guarden método y, en general, sean medianamente comprensibles tanto a gobernados como gobernantes.

• Que el artículo 17 constitucional, en relación con el 14, establece la obligación de que todos los agravios esgrimidos por las partes sean contestados en su totalidad por el tribunal de alzada, ello en respeto a la garantía de audiencia.

Es infundado el anterior concepto de violación, conforme a las siguientes consideraciones:

En principio, es pertinente formular un análisis general de los antecedentes, alcances y naturaleza de la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, que a la letra precisa:[103]

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

[103] Texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Siguiendo al constitucionalista Héctor Fix Fierro, en su estudio sobre el tema plasmado en la Constitución Federal comentada del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, hay que destacar que la preocupación por establecer las garantías y condiciones mínimas para el acceso a la jurisdicción del Estado se advierte desde las primeras Constituciones que rigieron en nuestro país.

La Constitución de la monarquía española, conocida como Constitución de Cádiz (1812), contenía un título amplio sobre los tribunales y la administración de justicia (artículos 242 a 308), que no solamente fijaba las bases de organización respectivas, sino que delineaba claramente algunos aspectos de lo que hoy llamaríamos derecho de acceso a la justicia. Así, por ejemplo, en relación con la justicia civil, el artículo 280 determinaba que no se podía "privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de Jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824), si bien no contenía una declaración de derechos, sí contenía un apartado intitulado "Reglas a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la Federación la administración de justicia" (artículos 145 a 156), que establecía una serie de garantías relacionadas con el proceso jurisdiccional (por ejemplo, se prohibía la pena de confiscación de bienes) y reiteraba el derecho de acudir a Jueces árbitros (artículo 156). La Quinta Ley Constitucional de 1836 contenía igualmente un apartado de "Prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal" (artículos 30 a 51). Dicho apartado ofrece algunas novedades, como el señalamiento de que Magistrados y Jueces gozarían del sueldo que designara una ley, o bien, que "toda prevaricación, por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los Magistrados y Jueces que la cometieren."

En ese contexto, el antecedente inmediato del artículo 17 vigente se encuentra en el mismo numeral de la Constitución de 1857, el cual disponía: "Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Ésta será gratuita quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales." La Constitución de 1917 retomó este texto con leves modificaciones, en los siguientes términos: "Nadie puede ser *aprisionado* por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí *misma* ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y

términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales."

El artículo en estudio sufrió una reforma desde 1917, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de marzo de 1987, de la cual derivó el texto actualmente en vigor. Dicha reforma tuvo por objeto ampliar y precisar el alcance de la garantía, así como de las obligaciones correlativas del Estado en materia de administración de justicia. En particular, se establece expresamente como derecho el acceso a los tribunales y a la administración de justicia. En segundo lugar, se determina que aquéllos deberán dictar sus fallos de manera "pronta, completa e imparcial". Por último, se añade el mandato al legislador en el sentido de garantizar, a través de las leyes, la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus fallos. Esta reforma debe verse en conjunción con las adiciones que se hicieron en la misma oportunidad al artículo 116 para establecer, en su fracción III, las bases mínimas de organización de los Poderes Judiciales de los Estados y los requisitos básicos para el nombramiento de Jueces y Magistrados.

En la mayoría de los pueblos primitivos, los agravios u ofensas cometidas contra un miembro de un grupo son vengados directamente por los miembros de ese grupo. Lo más común es que el homicidio acarree la muerte del ofensor, pero no sólo en estos casos. Así, por ejemplo, entre los indios comanches, la muerte del caballo favorito de un hombre podía castigarse con la muerte del transgresor.

Una larga tradición de pensamiento nos dice que la solución de los conflictos entre los seres humanos debe concentrarse en manos de una institución fuerte e imparcial. Si la solución de estos conflictos a las partes, a la venganza privada, se corre entonces el riesgo de que la violencia se transmita de generación en generación y acabe por destruir a los grupos en conflicto mismos. Por ello, el Estado, que pone fin a la venganza privada, expresa la victoria de la razón sobre el instinto animal (Grocio). Ante el estado natural de guerra entre los hombres, no hay otra solución que la concentración del poder en manos de un soberano que imponga orden (Hobbes).

El monopolio de la violencia legítima por parte del Estado significa que estén prohibidas todas las formas de *autodefensa*, es decir, de solución de un conflicto por una de las partes. Hay algunas excepciones muy limitadas y que están sometidas, eventualmente, al control y la vigilancia del Estado, ya que si no cumplen ciertos requisitos, se convierten en actos ilícitos.

El derecho de acudir a los tribunales se ha concebido tradicionalmente como un derecho individual. Sin embargo, la tendencia a la *socialización del*

derecho a partir de los comienzos del siglo XX, le han dado a ese derecho una proyección y un contenido *sociales*, porque se trata de lograr una justicia real y no sólo formal. Por ello, el derecho de acudir a la jurisdicción del Estado se ha convertido en un verdadero *derecho a la justicia*, entendida ésta como un valor social que debe ser realizado.

Así, por ejemplo, otras garantías tradicionales relacionadas con el derecho de acudir a los tribunales, como la igualdad ante la ley o la garantía de audiencia, se transforman también al entrar en contacto con esa nueva concepción. En el primer caso, ya no se trata sólo de una igualdad formal de las partes en el juicio, sino de lograr, por compensación, su igualdad real (así, de modo destacado, en el proceso laboral). En el segundo caso, la posibilidad de que las partes sean escuchadas va acompañada del otorgamiento de facultades amplias al Juez, quien, como director del proceso, puede suplir las deficiencias en las actuaciones de las partes y allegarse todos los medios necesarios para llegar a una resolución justa.

El derecho del individuo de acceso a la jurisdicción se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como *servicio público*. Para ello debe crear los tribunales y otros organismos de administración de justicia, en número suficiente y con una distribución territorial adecuada, a fin de que el acceso a ellos se facilite y esté, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios. Igualmente, deberá expedir la legislación procesal o adjetiva que determine los procedimientos y formalidades que deberán seguir los órganos de la administración de justicia.

También los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen el derecho del individuo de acudir a los tribunales del Estado. Así, ejemplo, los artículos 14.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y 8.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que estipula: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En las últimas décadas se ha realizado en numerosos países del mundo, como parte de la política del Estado social o de bienestar un movimiento para el acceso a la justicia (Cappelletti) que, en sucesivas etapas, ha creado mecanismos e instrumentos para abatir las principales barreras que lo impiden, tales como los costos que pueden influir en la gratuidad de la justicia, algunas barreras de tipo organizativo para acudir a la justicia.

Por tal razón, se han buscado nuevas formas de proteger dicha clase de intereses. Una de ellas ha consistido en encomendar su defensa a instituciones como el Ministerio Público, o bien, a otros organismos especializados (por ejemplo, un *ombudsman*, defensor, de los consumidores).

Otras barreras son de tipo cultural, por ejemplo, de idioma, en cuyo sentido las leyes establecen medios para dar apoyo a quienes desconocen el español, como es el caso de algunos miembros de los pueblos indígenas.

Adicionalmente, debe señalarse que el artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo,[104] al cual se vincula el planteamiento formulado en la demanda de amparo, refiere la garantía de acceso a la justicia conforme a la cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 1a. CXVII/2005, de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."[105]

---

[104] El texto vigente del artículo 17 constitucional hasta antes de la reforma de 18 de junio de 2008, es el siguiente:
"Artículo 17. …
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

[105] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* XXII, octubre de 2005, página 697.

Asimismo, se ha pronunciado en el sentido de que el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y, c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Apoya lo anterior, el contenido de la jurisprudencia P./J. 113/2001 y de la tesis 1a. LXX/2005, cuyos rubros y textos son:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto

procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el Contexto Constitucional en el que ésta se da."[106]

"JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.—El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales."[107]

Lo anterior tiene sustento en el hecho de que la garantía de acceso efectivo a la justicia, contenida en el artículo 17 constitucional, debe respetarse no sólo desde una perspectiva formal, conforme la cual se establece la obligación del Estado Mexicano de crear tribunales suficientes para que resuelvan las controversias que se susciten entre los particulares o entre éstos con la autoridad, y de esa forma evitar la justicia por propia mano.

Ya que para lograr un efectivo acceso a la justicia, no basta con la posibilidad de acudir a dichos tribunales, sino que es necesario, desde un punto de vista material, que en esos tribunales resuelvan de manera pronta, *completa* e imparcial las cuestiones que se someten a su jurisdicción.

En este sentido, el término *completo* que está establecido en el párrafo segundo del numeral de la Constitución en comento, significa que la función

---

[106] Los datos de localización son: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* XIV, septiembre de 2001, página 5.
[107] Los datos de localización de la tesis citada son: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, julio de 2005, página 438.

jurisdiccional tiene que ocuparse en su actividad de abordar los temas principales a que hace referencia la controversia planteada.

Una vez que hemos esbozado los alcances y naturaleza de la garantía de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17 constitucional, en cuanto interesa a este asunto, es pertinente ahora analizar, a la luz de tales razonamientos, el motivo por el cual son infundados los argumentos de los quejosos, conforme a los cuales estimó vulnerada dicha garantía, en los términos siguientes:

En efecto, refieren los quejosos que se violó la garantía de impartición de justicia en su perjuicio porque, a su juicio la sentencia es indescifrable, dada su longitud, dos mil cuatrocientos cuarenta y un hojas, falta de método, análisis tumultuario de pruebas y falta de claridad, esto último porque no se menciona en qué forma los testigos de cargo son supuestamente coincidentes; las razones por las cuales el dicho de esos testigos se adecua a las hipótesis normativas ni existe un análisis del tipo penal de los delitos imputados.

Al respecto, es preciso delimitar que los alcances de la garantía de acceso a la justicia no puede confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, específica en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones; en ese sentido, acceder a la justicia implica que los órganos establecidos emitan una resolución acorde a la acción que ante ellos se ha hecho valer y si bien es cierto presupone que debe ser clara, esa claridad no se refiere a la fundamentación o motivación

Aducen que, además, se violó dicha garantía en tanto se dejó de cumplir con el principio de exhaustividad que consiste en que se dé contestación a todos y cada uno de los argumentos que hagan valer las partes, en tanto que la autoridad responsable omitió resolver respecto de algunos agravios aduciendo que "*están fuera de la litis*", sin explicar las razones que justifiquen su dicho, por parte del Tribunal Unitario, en tanto el Magistrado responsable se limitó a remitir unos "cuadros" exhibidos por el apelante que se refieren a discrepancias y contradicciones de los testigos.

En ese sentido, resultan infundados los argumentos en estudio, dado que la congruencia y claridad que exige la garantía de acceso a la justicia, implica que debe operar entre la acción pretendida y lo resuelto, lo cual no significa que los vicios formales, en caso de existir, no vulneren diversas garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso, mas no así es violatorio de la garantía de acceso a la justicia.

En los propios términos, resulta infundado lo relativo a que el tribunal responsable consideró que algunos agravios de los ahora quejosos no se encuentran relacionados con la litis; ello porque tal consideración no es una denegación de justicia, sino un criterio de la autoridad que, en su caso, será analizado en su momento, a la luz de la garantía de legalidad.

IV. Defensa adecuada. En otro de sus conceptos de violación, específicamente el identificado como VI en el considerando cuarto de esta ejecutoria, se argumenta por parte de los quejosos que la Constitución Política fue violada en su perjuicio en cuanto hace al artículo 20, donde se establece a su favor el derecho a una **defensa adecuada**, ello en razón de que los defensores que les fueron designados sólo se limitaron a presenciar pasivamente la declaración ministerial que rindieron sin tener intervención alguna.

Agregan, que el nombramiento formal de un defensor no puede significar el cumplimiento a la garantía de defensa; asimismo, destaca que la defensa no interrogó testigos, pues sólo sirvió para el requisito formal de ser nombrada para presenciar declaraciones. Esto es, los defensores no hicieron efectivo el derecho de los inculpados; y que el *a quo* no valoró ninguna prueba que haya podido ser controvertida por la defensa de los inculpados, ya que utilizó declaraciones ministeriales en las que sólo estuvo presente el testigo, el agente del Ministerio Público y un traductor. Respecto a lo anterior, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho respecto de esta garantía.

Afirman que la defensa no interrogó testigos, pues sólo sirvió para el requisito formal de ser nombrada para presenciar declaraciones, por tanto, los defensores no hicieron efectivo el derecho de los inculpados, razón por la cual solicitan se dé vista al Ministerio Público con dicha actuación, ya que con ello se viola el artículo 20, fracción V, constitucional, en cuanto a que establece que se le debe conceder al inculpado el tiempo que la ley estime necesario para que presente testigos y demás pruebas que ofrezca y que se le deba auxiliar para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso; y la fracción VI que ordena se le deben facilitar todos los datos que solicite para su defensa.

Garantía reafirmada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, la cual establece en el artículo 8.2 f que toda persona tiene derecho a interrogar a los testigos, peritos y otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

• La falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara la presunta víctima, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial.

• El inculpado tiene derecho a examinar a testigos que declaren en su favor y en su contra en las mismas condiciones con el objeto de ejercer su defensa.

Por último, considera actualizada la violación al derecho mencionado debido a que existe una gran cantidad de testigos que nunca fueron interrogados por la defensa, otros que al ser interrogados se negaron a contestar y muchos testigos fueron citados para comparecer en juicio y no se presentaron.

El planteamiento antes expuesto por los quejosos nos lleva a la siguiente pregunta: ¿Para cumplir con la garantía de defensa adecuada a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz?

Para estar en posibilidad de responder dicho cuestionamiento se hace necesario hacer algunas referencias al contenido del derecho de defensa, como aquel que tiene el procesado en una causa penal para oponerse a la acusación.

El concepto de defensa junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de derecho.

El derecho de defensa comprende a su vez una serie de derechos. De ellos, el artículo 20 constitucional consagra los siguientes:

1) El derecho a ser informado de la acusación;

2) El derecho a rendir o no declaración;

3) El derecho a ofrecer pruebas;

4) El derecho a ser careado; y,

5) El derecho a tener un defensor.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. CXXIV/2004, emitida por esta Primera Sala, cuyos rubro y texto son:

"DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.—El derecho genérico de defensa se distingue de la garantía de no autoincriminación ya que otorga al inculpado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, mientras que la segunda garantía referida, supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, es decir, el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable, el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, obtener los datos que constan en el expediente, ser informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución, ser asistido por un defensor o persona de confianza y ser juzgado en audiencia pública. Consecuentemente, el derecho de defensa comprende derechos específicos en los que el inculpado puede manifestarse activamente para probar su inocencia y las correlativas obligaciones de la autoridad de proveer la información necesaria para una defensa adecuada, así como de desahogar las pruebas que ofrezca."[108]

Una parte importante del derecho de defensa es la del defensor que es precisamente la persona que asiste al sujeto que se encuentra sometido a un proceso penal, ya sea que es designado por el propio inculpado o por el Juez.[109]

---

[108] Los datos de localización de la tesis citada son: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, enero de 2005, página 414. Surgida al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Primero en Materia Penal del mismo circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

[109] Conforme al diccionario de la Real Academia Española, gramaticalmente la palabra defensor tiene las siguientes acepciones: (Del lat. defensor, -ôris). 1. adj. Que defiende o protege. U. t. c. s. 2. m. y f. Der. Persona que en juicio está encargada de una defensa, y más especialmente la que nombra el Juez para defender los bienes de un concurso, a fin de que sostenga el derecho de los ausentes. Del menor. 1. m. y f. Der. El que en algunos ordenamientos tiene asignada la función de proteger los derechos de los menores frente a su desconocimiento. Del pueblo. 1. m. y f. Der. Persona comisionada por las Cortes Generales para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante los poderes públicos. Defensor del vínculo. 1. m. Der. El que en los procesos canónicos matrimoniales o sobre nulidad del matrimonio, defiende la validez de éste. De menores. 1. m. y f. Der. Persona designada por el Juez para representar y amparar a los sometidos a patria potestad cuando éstos tienen intereses incompatibles con los de sus padres.

Por lo que hace a los defensores que son designados por el Ministerio Público de la Federación o el Juez de Distrito en un proceso penal federal, esto es, los llamados defensores públicos federales, para regular su actuación existe la Ley Federal de Defensoría Pública, conforme a la cual están obligados a prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten; representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa; evitar en todo momento la indefensión de sus representados; vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas cuando las garantías individuales se estimen violadas.

Ya específicamente en su actividad ante los juzgados y tribunales federales, la función de los defensores públicos federales comprende, entre otras, solicitar al Juez de la causa la libertad caucional, si procediera; hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa; asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos, y formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales, en el momento procesal oportuno; analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia.[110]

---

[110] Algunos de los artículos que establecen dichas obligaciones son:
"Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:
"I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley y las demás disposiciones aplicables;
"II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa;
"III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;
"IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas;
"V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;
"VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y

Asimismo, se establecen ciertas responsabilidades en que pueden incurrir los defensores públicos durante su actuación, tales como: Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, o actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos; descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo; no poner en conocimiento del director, y éste del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones; no preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones; negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los indiciados que, no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por éstos, el Ministerio Público de la Federación o por el órgano jurisdiccional correspondiente; dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido; o dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia de la institución, se les ha conferido.

"VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 12. El servicio de defensoría pública, ante los juzgados y tribunales federales comprende:

"I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpado, o por el Juez de la causa;

"II. Solicitar al Juez de la causa la libertad caucional, si procediera;

"III. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;

"IV. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos;

"V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales, en el momento procesal oportuno;

"VI. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

"VII. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;

"VIII. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;

"IX. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables, y

"X. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a derecho."

Igualmente, se establece que también serán causas de responsabilidad para cualquier servidor de los sistemas de procuración y administración de justicia federales, realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los defensores públicos o asesores jurídicos o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida de estos servidores públicos respecto de alguna persona o autoridad.[111]

Precisado lo anterior, corresponde ahora señalar que el hecho de que el defensor deba existir, incluso, si ello es necesario en contra de la voluntad del procesado, nos permite ya afirmar que no es un mandatario de éste, pues-

---

[111] Los artículos relativos son los siguientes:
"Artículo 37. Además de las que se deriven de otras disposiciones legales, reglamentos o acuerdos generales expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal, o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública:
"I. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, o actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por alguna de las causales previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; precisamente en contravención con lo dispuesto por el artículo 148 del ordenamiento jurídico en cita;
"II. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;
"III. No poner en conocimiento del director, y éste del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
"IV. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;
"V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;
"VI. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los indiciados que, no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por éstos, el Ministerio Público de la Federación o por el órgano jurisdiccional correspondiente;
"VII. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;
"VIII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer, y
"IX. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia de la institución, se les ha conferido."
"Artículo 38. También serán causas de responsabilidad para cualquier servidor de los sistemas de procuración y administración de justicia federales, realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los defensores públicos o asesores jurídicos o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida de estos servidores públicos respecto de alguna persona o autoridad."
"Artículo 39. El procedimiento para determinar la responsabilidad del director general y demás miembros del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como las sanciones aplicables, será el previsto en el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y su conocimiento, será de la exclusiva competencia del Consejo de la Judicatura Federal."

to que el mandatario es siempre libremente otorgado. Luego, no puede regirse por las reglas del mandato, ni ajustar sus actos a la voluntad del procesado.

Tampoco tiene el defensor el mero carácter de auxiliar de la administración de justicia; si así fuere, estaría obligado a violar el secreto profesional y a comunicar a los Jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculpado. Éste es el concepto de defensor que consagraban las legislaciones de la Italia fascista y de la Alemania nazi, las cuales como Estados totalitarios, deseaban obligar al abogado a entregar su lealtad a los intereses del Estado, antes que a los intereses individuales de su cliente.

La moderna doctrina procesal reconoce en el defensor penal una naturaleza compleja que le da caracteres de asesor del procesado, de representante y de sustituto procesal de éste. Ya Carnelutti señalaba que: "... al defensor, en ciertos casos, le compete el carácter de sustituto procesal ...". Guarneri afirma: "Verdaderamente, el defensor penal tiene una naturaleza poliédrica, y unas veces se presenta como representante, otras como asistente, y finalmente, como sustituto procesal."

Por su parte, Leone afirma: "Contemplando al defensor en su configuración general, prescindiendo, por tanto, de aquellos casos en que la ley le confiere expresamente una posición de representación ... nos encontramos en presencia de una serie de tentativas encaminadas a definirlo jurídicamente: representación; nunciatura; sustitución procesal; titularidad de un oficio; relación a intereses subordinados. Se trata de tentativas cada una de las cuales toca un aspecto del disputadísimo problema, pero incapaz de resolverlo en su integridad."

El defensor es asesor del encausado en cuanto que lo aconseja con base en sus conocimientos técnicos y en su experiencia, informándolo sobre las normas sustanciales y procesales en relación con el hecho y las peculiaridades de su caso. Asimismo, esta asistencia implica la vigilancia del abogado interviniente en los diversos actos, verificando el cumplimiento de los términos, el diligenciamiento correcto de las incidencias y manifestando una atención constante hacia el curso del proceso. Por último, esta función se concreta a través de la presencia del abogado en todos aquellos actos que, como la declaración indagatoria, exigen la comparecencia personal del imputado.

El defensor es representante y sustituto procesal del encausado puesto que actúa por sí solo, y sin la presencia de éste, en un gran número de actos procesales, tales como el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la inter-

posición de recursos, la formulación de conclusiones, la demanda de amparo, etcétera.

A medida que el proceso penal alcanza mayores niveles técnicos, aumenta la intervención del defensor y disminuye la del procesado, al grado en que apenas se requiere su presencia para algunos actos aislados de carácter personalísimo, tales como la declaración preparatoria o los careos. Luego, se justifica la afirmación de que el defensor se ha convertido en el sustituto procesal del acusado.[112]

La tarea del defensor se caracteriza por ser auxiliar del inculpado. Y, por tanto, está limitada a una actividad defensiva. El defensor no pone de relieve puntos de vista desfavorables al reo, ni le produce molestias procesales, ni intenta conseguir resoluciones desfavorables. No opondrá ante la petición del fiscal de que absuelvan al inculpado, la súplica de que le condenen.

Dentro de los límites de su actividad defensiva, el defensor es, en general, independiente de los deseos, de las autorizaciones especiales, del consentimiento o de la posición de su cliente. El defensor debe, por ejemplo, pedir la absolución de su cliente si ésta procede legalmente, aunque el propio inculpado quisiera ser condenado. Sus proposiciones probatorias encaminadas a disculpar a su cliente deben ser tenidas en cuenta por el tribunal, aunque el propio inculpado se opusiera, etcétera.

Sin embargo, prohíbe la interposición de recursos a favor del inculpado contra su voluntad expresa.

La defensa no se asemeja, en general, a una representación del inculpado en el proceso, a imagen y modelo de la representación en el proceso civil. Sobre todo en la comunicación procesal oral, el defensor comparece al lado del inculpado, quien no se limita por tener un defensor, ni está condicionado por el consentimiento del defensor, ni desvirtuado por su posición.

Leone nos dice: El derecho a la defensa se desglosa en dos aspectos: los que Manzini denomina defensa material o sea, la defensa actuada por el imputado mismo, y la defensa formal –técnica–, esto es, la defensa actuada por el defensor. Delicadísimos son los problemas que resultan de las interferencias entre los dos aspectos de la defensa; ya que, mientras es claro que

---

[112] Zamora Pierce, Jesús. *Garantías y Proceso Penal,* Ed. Porrúa, décima edición, México, 2000, páginas 255 y ss.

el imputado pueda asumir cualquier actitud defensiva (que en ocasiones pueda ser autoacusatoria), está por resolver el problema sobre si el imputado puede imponer al defensor una actitud determinada en hecho, en derecho sobre cuestiones singulares procesales o de instrucción.

La inspiración publicística del instituto del defensor, que, por lo tanto, trasciende la visión particular de la parte, permite creer que el defensor tiene la más absoluta libertad de acción, cuyos límites deben buscarse exclusivamente en la conciencia y el sentido de responsabilidad del defensor, no totalmente desvinculados, en caso de dolo o hasta culpa, de la censura disciplinaria; pero hay que afirmar, igualmente, que el defensor no puede reconocérsele el derecho a ejercitar un poder dispositivo que pertenezca al imputado; así se cree que en el contraste entre defensor que pide un plazo para la oblación, admitiendo sustancialmente la responsabilidad; el imputado que pide, en cambio, el sobreseimiento por no haber cometido el hecho, debe prevalecer, bajo pena de nulidad absoluta, la voluntad del imputado, recordando, entre otras cosas, que al imputado se le concede, al igual que al defensor, pedir al último la palabra en el debate.

Bajo ese aspecto sistemático, el derecho a la defensa es un derecho subjetivo público que, en el régimen actualizado de las nulidades absolutas, encuentra más amplio reconocimiento.

Es evidente que el derecho a la defensa, ya en lo concerniente al imputado, ya en lo que atañe al defensor, debe entenderse en la más absoluta libertad (por efecto de intimidación de una multitud, por ejemplo), no puede conceptuarse respetado el precepto del derecho a la defensa.

El defensor del imputado, al igual que los defensores de las demás partes privadas, tienen derecho a asistir a los experimentos judiciales, a las pericias, a las revisiones domiciliarias y a los reconocimientos, y mientras asiste a uno de tales actos, puede presentar al Juez instancias y hacer observaciones y reservas, de las cuales debe hacerse mención y hacer mención en el acto, con indicación de la providencia correspondiente.

El defensor, durante los periodos de averiguación previa, fase A, e instrucción tiene derecho: a presentar peticiones, pedir la libertad del acusado, solicitar su libertad caucional, a tener notificaciones de las resoluciones, a enterarse de las actuaciones, a ofrecer y rendir pruebas, a solicitar copias de las actuaciones, a interponer recursos, a recusar al Juez. En el debate, el defensor tiene la representación del acusado que rehusa asistir, que abandonó la audiencia o que es alejado por orden del Juez.

El concepto de defensa es correlativo al de acusación y constituye, en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antítesis. Igual que la acusación, representa en el proceso penal una institución del Estado, pues el legislador la considera indispensable para la consecución de la verdad; brota la defensa al reflexionar que la investigación de las razones y las pruebas no se consigue sin pasión, sin una fuerza igual tendenciosamente a la de la acusación, sin lo cual sobreviene el peligro de desviaciones, deformaciones y de excesos.

El defensor en lo penal es algo mucho más importante que un simple asistente o representante del acusado, en cuanto está llamado a integrar la personalidad procesal y a colaborar con el Juez en la conducción del proceso, en la apasionada investigación de la verdad, con el fin de actuar en justicia.[113]

Las leyes mexicanas consagran el principio de que la defensa penal es obligatoria y gratuita, y en materia común, federal y militar, existen organismos de peritos en derecho, defensores de oficio para la atención técnica de quienes no estén en condiciones de expensar los servicios de un abogado defensor. El secreto profesional del abogado defensor también se encuentra reconocido en nuestras leyes.[114]

La defensa técnica es jurídica y razonada, y dado el interés de justicia, aparece como obligatoria en el proceso penal, y es presupuesto indispensable para dictar sentencia, cuando se ha producido acusación. Tanto es así, que si el imputado del delito no ha designado defensor de su confianza, se le provee de un defensor oficial, funcionario del Estado, llamado tradicionalmente defensor "de los pobres y ausentes". La defensa técnica está en manos de un abogado, auxiliar del imputado del delito, que lo asesora jurídicamente y lo representa en actos procesales no personales, quien desarrolla su actividad en cualquier momento del proceso, aunque el acto esencial de su cometido lo constituye la contestación de la acusación, llamada defensa propiamente dicha.

Para que se ejerza la defensa basta un acto de procedimiento que le atribuya a alguien la comisión de un delito, aun no eficiente para disponer su declaración indagatoria, si bien en cada momento del proceso su ejercicio presenta matices diferentes.[115]

---

[113] Borja Osorno, Guillermo. *Derecho Procesal Penal.* Ed. Cajica, S.A., segunda reimpresión, México, 1981, páginas 196 a 200.
[114] González Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1967, página 93.
[115] Rubianes, Carlos J. *Manual de Derecho Procesal Penal*, tomo I, *Teoría General de los Procesos Penal y Civil*. Ed. Ediciones Depalma, 3a. reimpresión, Buenos Aires, Argentina, 1980, página 352.

El ejercicio concreto de la actividad defensiva, tanto la del imputado como la de su defensor, ha de respetarse en el proceso penal, de modo que las leyes procesales no pueden coartarla so pretexto de reglamentación o de custodia del interés social.

Todo habitante de la nación tiene derecho al proceso cuando sea perseguido, pero ese proceso debe ser regular, legal, sin restringir al imputado su intervención, tanto en la audiencia, en la prueba, en la discusión, más allá de los límites impuestos por el interés de justicia.

Para efectivizar concretamente el ejercicio de la defensa ha de posibilitarse el derecho a ser escuchado y el de ofrecer prueba. Nadie ha de ser condenado penalmente sin tener adecuada oportunidad para expresar cuanto crea conveniente en su descargo, ya por sí mismo, ya por medio de su defensor. A este último ha de dársele ocasión de discutir el fundamento de la pretensión punitiva, planteando las cuestiones jurídicas que crea pertinentes.[116]

En el proceso mexicano, la defensa constituye un requisito formal. Es decir, debe existir una contradicción dialéctica entre el Ministerio Público que monopoliza la acción penal y la defensa para que exista un equilibrio procesal; sin embargo, corresponde al inculpado el impulso del proceso mediante su defensor, tal como si se tratara de una carga procesal.

En atención al principio de libertad de defensa, el inculpado tiene derecho a defenderse por sí mismo o por persona de su confianza. Sin embargo, resulta que cuando esa persona de confianza no es letrada en derecho, no se está ejerciendo verdaderamente la garantía de defensa. Luego entonces, la defensa adecuada no significa conformarse con la autodefensa o la defensa de confianza, sino que una correcta interpretación del concepto "defensa adecuada", requiere la necesaria intervención de un abogado que puede ser privado o público.

A la defensa adecuada también se tiene derecho desde la averiguación previa a través de la presencia del defensor en las declaraciones ministeriales en calidad de testigo o de inculpado y no necesariamente en el desahogo de las pruebas indagatorias de la averiguación.

Resulta preponderante considerar que el concepto de defensa adecuada no debe confundirse con defensa exitosa, sino que basta con que se reali-

[116] Ibídem, páginas 353 a 354.

cen todas las gestiones jurídicas en estricto apego a derecho y bajo los principios que establece la ley reglamentaria.

En el sistema penal mexicano la garantía de defensa no se refiere a cualquier tipo de defensa; se trata de una defensa "adecuada", prevista como una garantía de seguridad jurídica a la que está obligado el Estado y que se encuentra prevista en la fracción IX del artículo 20 constitucional. Se trata de una defensa formal que, no obstante, pretende que se realice razonablemente, agotando los recursos jurídicos y éticos.

El defensor cuando interviene durante la averiguación previa tiene una función primordial: la de estar presente en todo interrogatorio que se le haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas. Así, el respeto a la garantía de defensa sirve de protección a la garantía de no autoincriminarse. En caso contrario, si no se protege la libertad del indiciado en el momento de rendir declaración durante la averiguación previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada.

La sección III del XIV Congreso Internacional de Derecho Penal, reunido en Viena, Australia, en octubre de 1989, adoptó la conclusión de que "Toda persona tiene derecho a la asistencia efectiva de un defensor en todas las fases de los procedimientos penales, desde el principio mismo de la investigación."[117]

En el Diario Oficial de la Federación de siete mayo de mil novecientos ochenta y uno se publicó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, a la cual se adhirió México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, al tenor del retiro parcial de las declaraciones interpretativas y de las reservas formuladas a dicha convención; la cual fue previamente aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de enero del año siguiente; de todo lo cual, se colige que la citada convención se encuentra vigente en el derecho mexicano.

Ahora bien, el numeral y fracciones en comento señalan:

---

[117] *Op. Cit*., Zamora Pierce, Jesús, página 448.

"Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

"b. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

"c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

"f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

"g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

"h. Derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

"3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

"4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

"5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

En relación a la garantía de defensa adecuada tratándose de personas que se autoasignan como indígenas, ya se ha esbozado en los apartados precedentes de esta ejecutoria algunas características que la misma debe guardar; sin embargo, ahora es importante señalar que el artículo 2o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[118] establece que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades, y específicamente que tendrán derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Para garantizar el derecho indígena de tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, la Constitución Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, coinciden en que los pueblos, comunidades e individuos indígenas tienen los siguientes derechos:

• En todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;

• Ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales;

• Cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades;

• Cuando se les impongan sanciones penales, deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales;

---

[118] El artículo en cita a la letra dice:
"Artículo 2o. La nación mexicana es única e indivisible.
"...
"VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura."

• Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento;

• Iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos para asegurar el respeto efectivo de sus derechos; y,

• Ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.

El respeto de estos derechos corresponde a las instancias de procuración, impartición y administración de justicia.[119]

En lo que respecta a las leyes secundarias, debe señalarse que la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas[120] establece que en

[119] *Debido Proceso para Indígenas. Memoria del Seminario de Actualización de Defensores Públicos Bilingües*, Xalapa, Veracruz del 28 de agosto de 2006 al 8 de septiembre de 2006, Ed. Procuraduría General de la República. Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México. Programa de Cooperación Unión Europea, México, 2006, página 62.

[120] Algunos de los preceptos que se contienen en dicha ley y que dan muestra de los derechos de los indígenas en un proceso penal son:
"Artículo 15. En todos los juicios y procedimientos en los que una de las partes sea indígena, las autoridades judiciales y administrativas, durante las etapas procesales y al momento de dictar la resolución correspondiente, deberán tomar en consideración las características económicas, sociales y culturales, así como los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenezca."
"Artículo 16. Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de caución.
"En estos casos, las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de estos o, en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes."
"Artículo 17. En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte, este tendrá derecho a que se le designe un traductor y un defensor que conozcan su cultura, hablen su lengua y el idioma español, y a que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le instruye.
"Desde el inicio de la averiguación previa y durante todo el proceso, los indígenas tendrán el derecho a usar su lengua en sus declaraciones y testimonios, los que deberán obrar en autos literalmente traducidos al idioma español.
"Los Jueces, agentes del Ministerio Público y traductores que tengan conocimiento del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de estas disposiciones."
"Artículo 30. La defensoría de oficio indígena instrumentara programas para capacitar a defensores de oficio bilingües, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que estos proporcionan."

todos los juicios y procedimientos en los que una de las partes sea indígena, se deberán tomar en consideración las características económicas, sociales y culturales, así como los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenezca; asimismo, tendrá derecho a que se le designe un traductor y un defensor que conozcan su cultura, hablen su lengua y el idioma español, y a que se le explique, en su lengua el alcance y consecuencias del proceso que se le instruye.

Sobre el tema de defensa adecuada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de amparo directo ADR 600/99, estableció que dicha garantía está comprendida en el artículo 20 constitucional, el cual, antes de su reforma, contemplaba a la defensa adecuada en las fracciones II, V, VII, IX y X.[121]

"Artículo 31. La defensoría de oficio indígena implementara las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de traductores preferentemente indígenas, que intervenga en todas las instancias de procuración y administración de justicia, en las que exista interés jurídico de miembros de las comunidades indígenas."

[121] El texto del artículo 20 constitucional, en sus fracciones mencionadas, era del tenor siguiente:
"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:
"…
"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.
"…
"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.
"…
"VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
"…
"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.
"X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.
"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.
"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.
"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

Del análisis sistemático y teleológico del contenido de la exposición de motivos del precepto aludido y de los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y su debate, permite inducir que las causas que generaron la precitada enmienda a la Carta Magna, así como la finalidad de su inclusión (la que destaca el cuarto párrafo de la fracción X, que dispone que las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa) fue la de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos y ante todo la procuración y administración de justicia reconocidos en nuestro sistema jurídico.

Es así, porque el más elemental sentido de justicia y la esencia misma de una defensa adecuada, exige que se garantice al inculpado un trato justo, digno y respetuoso de sus derechos públicos básicos, lo que sólo es factible en la averiguación previa y el proceso, cuando se hace del conocimiento del inculpado las prerrogativas constitucionales y éste las ejerce en forma libre y espontánea, por sí, a través de su abogado o la persona designada como de su confianza.

Ahora bien, de la iniciativa de reformas en cita, se advierte que el Constituyente Permanente sentó las bases para que el presunto responsable de un delito contara con una defensa adecuada en la etapa de averiguación previa, las cuales consisten en:

• La aportación oportuna de pruebas idóneas;

• Promoción de medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa;

• La argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto; y,

• La utilización de todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa a fin de evitar los riesgos de error judicial, es decir, los de la injusta condena.

También en el proceso legislativo se determinó que debería incluirse como garantía que el inculpado desde el momento de su detención debería ser informado de los derechos que en su favor previene la propia Constitución.

Como puede advertirse, la intención del Poder Revisor de establecer la defensa adecuada como derecho de todo inculpado durante la averiguación

previa, consiste en que por sí o a través de su defensor o persona de su confianza se le diera la **oportunidad** para aportar pruebas, promoviera medios de impugnación en contra de los actos de autoridad que afectaran los intereses legítimos de la defensa, **la oportunidad** de argumentar sistemáticamente el derecho que estimara aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa.

Esto es, la defensa adecuada a que se refirió el Poder Revisor al reformar la Constitución en su artículo 20, fracciones IX y X, consiste en **dar oportunidad** a todo inculpado de que tenga defensor y éste tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar beneficios procesales, pues con tales aspectos se pretendió satisfacer una necesidad social y erradicar por completo antiguas prácticas vejatorias e infamantes a que eran sujetas las personas involucradas en una investigación ministerial.

La anterior se ve corroborado con las garantías previstas en las fracciones II, V y VII del mismo precepto, que de acuerdo a su naturaleza influyen de manera directa con las características que se le atribuyen a la defensa adecuada, pues dichas fracciones exigen la importancia de que todo inculpado cuente con un defensor y que además se encuentre presente al momento de que rinda su declaración, so pena de carecer de todo valor probatorio lo que diga ante el Ministerio Público; también se exige que se le conceda al inculpado el tiempo que la ley señale para el ofrecimiento de pruebas, su derecho ineludible de que le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, así como proporcionarle ayuda por parte de las autoridades para lograr la comparecencia de los testigos, siempre que se encuentren en el lugar de la investigación o del proceso y **facilitarle todos los datos que llegue a solicitar para su defensa** y que consten en el expediente respectivo.

Otro aspecto que debe tomarse en cuenta sobre lo que debe entenderse por defensa adecuada, principalmente en la etapa de la averiguación previa, el cual no se advierte del texto de las fracciones IX y X del artículo 20 constitucional, pero sí de la intención del Constituyente Permanente, es la justificación para confeccionar el cuarto párrafo de la fracción X, de la forma en como se encuentra redactado, y que consiste en hacer extensivas las garantías del procesado en la fase jurisdiccional a la etapa de la averiguación previa, pero con la salvedad "*en lo que se adapta a la naturaleza administrativa de la misma*."

Lo anterior significa que, según lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse en la averiguación previa, po-

drán observarse cabalmente con las garantías que el inculpado tiene en la fase jurisdiccional.

Lo precisado conduce a estimar que dentro de la etapa de averiguación previa, la defensa adecuada, además de constituirse con los elementos ya referidos, deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias.

En tanto que al resolver el juicio de amparo directo en revisión 198/99, esta misma Sala estableció que el propósito que se busca por el Constituyente Permanente y el legislador ordinario al establecer la garantía de defensa adecuada es que se vigile y garantice al inculpado o procesado un trato justo, digno y respetuoso en el ejercicio de sus derechos públicos, lo que sólo es factible en un proceso o en su etapa previa de carácter penal cuando se hacen de su conocimiento las prerrogativas constitucionales y éstas pueden ser ejercidas en forma libre y espontánea con la asistencia de la persona designada de confianza.

En un diverso asunto, el juicio de amparo directo 1236/2004, se retomaron las consideraciones que hasta ese momento había emitido la Primera Sala, y se hace hincapié en la naturaleza contradictoria del proceso penal, pues se sostiene que corresponde al Ministerio Público el acreditamiento de la actualización del delito, pues por imperativo constitucional, en todos los casos se le constriñe a realizar "la investigación y persecución de los delitos" debiendo para ello, necesariamente, "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados". De ahí que al Ministerio Público le corresponde por mandato del artículo 21, primer párrafo, de la Ley Fundamental, la obligación de aportar los elementos demostrativos que acrediten la existencia de un delito; en contraposición a ello, el inculpado goza del derecho de defensa que se le otorga para acreditar la inexistencia del mismo, destruyendo las pruebas aportadas por el representante social, lo cual no constituye una obligación sino una mera facultad potestativa, ya que en todo momento subsiste la carga del Ministerio Público de probar la actualización de los delitos.

Durante largo tiempo fue costumbre forzar e, incluso, atormentar a los acusados con el fin de obtener su confesión, la que se consideraba como la "reina de las pruebas", prohibiéndose, asimismo, que el detenido se comunicara con sus familiares o abogados para con ello obtener una declaración que le fuera perjudicial.

Lo anterior permite considerar que si bien por "asistencia" se entiende toda "acción de estar o hallarse presente; f. acción de prestar socorro, favor o ayuda", o en lo jurídico, "Der. Servicio que los abogados prestan a las personas que precisan de sus conocimientos jurídicos para defender sus derechos." (Diccionario de la Real Academia Española, vigésima tercera edición).

La "asistencia" a que se refiere la Constitución, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que esta "asistencia" de un perito en derecho, en tanto garantía para una "adecuada defensa" en la averiguación previa, debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal.

Por tanto, a fin de actualizar plenamente este contenido constitucional, el detenido en flagrancia debe tener la potestad para, en caso de que así lo decida, entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial.

Ello podrá hacer que el detenido en flagrancia, ya como indiciado y bajo otras circunstancias, relate su verdad histórica de los hechos, sin miedo, con eficacia y de una manera que elimine los posibles males en el proceso de la interrogación, logrando con esto hacer verdaderamente eficaz la garantía de defensa adecuada, que desde su puesta a disposición ante el Ministerio Público le otorga la Constitución Federal.

De hecho, en la propia exposición de motivos respecto a las reformas constitucionales, se señala que con la "asistencia" del defensor se establecen condiciones legales que garantizan los requisitos de libertad y conciencia del inculpado al rendir su declaración; todo ello en concordancia con los fines de la adecuada defensa.

La idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado y la libertad individual de las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de derecho, hacen que no pueda concebirse la idea de proceso penal sin la debida defensa, así como no puede pensarse tal proceso sin las nociones de acción y jurisdicción. La organización normativa de las garantías constitucionales puede considerarse, sin duda, como parte de las leyes generales de un Estado, y entre ellas ocupa un puesto central lo relativo al derecho de defensa. Ésta no puede ser concebida como un mero requisito formal, sino debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades

de descargo que, básicamente, permitan la posibilidad por parte del imputado de una efectiva participación en el proceso.

De hecho, la garantía fundamental de defensa, en su más amplio sentido, tiene un reconocimiento expreso internacional a través de declaraciones y pactos en materia de derechos humanos, un ejemplo de ello es que el propio Estado mexicano, desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocido como "Pacto de San José de Costa Rica", en el que en su artículo 8 denominado "garantías judiciales" establece como garantía mínima, entre otras, el *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libe y privadamente con su defensor* (artículo 8.2.d).

Es por todo lo anterior que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en la interpretación que en su momento se estableció respecto a los alcances de la defensa adecuada a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, ahora relacionada la fracción II de dicho dispositivo, considera que la "asistencia" del defensor a que se refiere esta última, como parte de un eficaz derecho de defensa, permite considerar que debe autorizarse al detenido en flagrancia o a su defensor, tener una entrevista en privado o conforme las circunstancias materiales lo permitan, con quien fungirá como su defensor antes de la primera declaración que rinda ante el Ministerio Público.

En consecuencia, toda aquella declaración inicial emitida por el detenido en flagrancia puesto a disposición de la autoridad ministerial, estará viciada y será ilegal cuando no se le haya permitido al indiciado o a su defensor tener entrevista previa y en privado, antes de dicha declaración inicial.[122]

---

[122] Los alcances de esta violación constitucional fueron modificados a raíz de la tesis aislada que se transcribe a continuación: "DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FALTA DE ENTREVISTA PREVIA Y EN PRIVADO DEL INDICIADO CON SU DEFENSOR, NO RESTA, EN TODOS LOS CASOS, EFICACIA PROBATORIA A LA CONFESIÓN RENDIDA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXI/2004, consultable en la página 412 del Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, al interpretar dicha disposición constitucional en sus diversas fracciones, sostuvo que el detenido en flagrancia podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial; asimismo, que la primera declaración rendida ante el Ministerio Público estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor. En ese sentido, si bien es cierto que, el incumplimiento a lo anterior constituye una violación procesal, también lo es que ésta no trasciende en perjuicio del derecho de defensa del

Lo expuesto atiende a la preocupación constante del Constituyente Permanente y de esta Suprema Corte, de que la persona que se encuentre inmiscuida en una averiguación no sea privada de su libertad personal y finalmente condenada sin el debido proceso de ley y bajo una adecuada defensa.

Las consideraciones anteriores dieron lugar a la siguiente jurisprudencia 1a./J. 23/2006, cuyos rubro y texto son:

"DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la 'asistencia' no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir

---

indiciado, en caso de que la declaración rendida al respecto no esté desvirtuada, sea verosímil y, además, se encuentre corroborada por otros elementos de convicción, siempre y cuando el defensor lo haya asistido en la diligencia ministerial respectiva, por lo que la circunstancia referida no es suficiente, por sí misma, para restar eficacia probatoria a la confesión de mérito. Además, en estos casos no puede afirmarse que se esté ante actos prohibidos como la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, que es de lo que específicamente protege la fracción II del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Amparo directo en revisión 808/2005. 24 de agosto de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz."

su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor."[123]

Precisado lo anterior, corresponde ahora señalar que resulta infundado el concepto de violación hecho valer por la defensa de los quejosos.

Lo anterior, en virtud de que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia donde ha interpretado que el derecho a una defensa adecuada –como garantía del detenido durante el proceso penal– no puede ser concebida como un mero requisito formal. Así, para que la defensa pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación, requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social.

En este sentido, la Primera Sala ha sostenido que la asistencia –en términos del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción II– no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial debe contar con la ayuda efectiva del asesor legal.[124]

---

[123] Los datos de localización de la jurisprudencia invocada son: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 132.

[124] Los datos de identificación y texto de la jurisprudencia en cita son: Tesis 1a./J. 23/2006. Novena Época. Instancia: Primera Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 132: 'DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. **Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la 'asistencia' no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal.** En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor."

En síntesis, de la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede concluirse que:

1. Del análisis sistemático y teleológico del contenido de la exposición de motivos que dio origen a las reformas al artículo 20 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres,[125] así como de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión y de sus debates, se advierte que con la finalidad de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos, el Poder Constituyente sentó

---

[125] La exposición de motivos de la citada reforma constitucional, en lo conducente, establece:
"La iniciativa que se propone para reformar los artículos 16, 20 y 19 (sic) de nuestra Carta Magna tiene estos objetivos.
"Nuestro sistema penal, se desarrolla con base a las garantías que consagra la Constitución. El Ministerio Público y el Juez no pueden ni deben ir más allá de lo que el marco jurídico les permite; asimismo, el particular puede realizar todo aquello que no afecte a terceros: éste es el marco de civilidad que buscamos consolidar con esta iniciativa.
"... Por lo que hace a la reforma que se propone para el artículo 20 (sic) nuestro Máximo Ordenamiento, se considera conveniente sustituir en el primer párrafo la expresión 'juicio de orden criminal' por 'proceso del orden penal', que sitúa de manera plena el momento procedimental en que las garantías que dicho artículo consagra y que deben observarse. De igual manera se sustituye el término 'acusado' por el de 'inculpado'.
"... Con la propuesta a la fracción II, se reafirma la obligación de las diversas autoridades de respetar los derechos humanos de aquellas personas sujetas a procedimiento penal. Variándose la redacción que señala: 'No podrá ser compelido a declarar en su contra' por la de 'No podrá ser obligado a declarar en su contra'; además que la ley secundaria sancionará toda incomunicación, intimidación o tortura; asimismo, las confesiones que realice el inculpado deberán ser voluntarias, ante el Ministerio Público o el Juez, y al momento de realizarlas debe estar presente su defensor, ya que de darse este último supuesto las mismas carecerán de todo valor probatorio.
"... En lo referente a la fracción IX, la reforma que se plantea otorga al procesado la garantía jurídica a gozar de una defensa para la guarda de sus derechos, contemplándose que la misma puede realizarse por el propio procesado o por abogado de su confianza, salvo en los casos en que en el lugar no hubiere abogado titulado, podrá ser defendido por persona de su confianza. En todos los actos del proceso el defensor tendrá derecho a estar presente y será su obligación comparecer cuantas veces se requiera.
"En esta misma fracción se adiciona un párrafo, en el que se establece que lo dispuesto por las fracciones V, VII y IX, se observarán en la averiguación previa 'en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan', enfatizándose que las previstas en las fracciones I y II 'no estarán sujetas a condición alguna'."
Del dictamen legislativo de la Cámara de Senadores se desprende:
"Por su parte, la fracción IX precisa en su texto la garantía constitucional del derecho a una defensa adecuada, la cual deberá asegurarse desde el inicio del proceso, además de establecerse obligaciones para el defensor.
"Los dos párrafos finales que la iniciativa y el dictamen adicionan al artículo 20 constitucional, se refieren a la extensión para la averiguación previa de las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX, además se precisa que lo establecido en las fracciones I y II no está sujeto a condición alguna."

las bases para que en la fase jurisdiccional el presunto responsable de un delito contara con una defensa adecuada.

2. Dicha defensa consiste en: Dar oportunidad a todo inculpado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa.

3. Dicha garantía se hizo extensiva a la etapa de la averiguación previa, con la salvedad de que debe ser en lo que se adapta a la naturaleza administrativa de la misma, lo que significa que según lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse en la averiguación previa, podrán observarse cabalmente las garantías que el inculpado tiene en la fase jurisdiccional.

4. Que existen diferencias entre los alcances y efectos de la "defensa adecuada" que consagran las fracciones IX y X, párrafo cuarto, apartado A, del artículo 20 constitucional. Lo anterior, en virtud de que se refieren a dos fases procedimentales distintas (averiguación previa y proceso penal federal) que se rigen por reglamentación específica, como lo son, bajo los artículos 128 y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente.

5. Que los indiciados, procesados y sentenciados tienen la atribución legal debida de exigir y ejercer con eficiencia y eficacia esa garantía desde el momento mismo de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional.

En atención a las consideraciones emitidas por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 160/2006-PS,[126] es necesario señalar que la

[126] El tema a determinar en dicha contradicción fue el siguiente: ¿Se cumple con la garantía de defensa adecuada prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX constitucional, cuando ante la inasistencia del defensor particular designado por el inculpado a la audiencia de vista en segunda instancia, se lleva a cabo la misma con la presencia del defensor público federal o de oficio, designado oficiosamente en el acto de la diligencia? En tal asunto, la Primera Sala resolvió que cuando ante la inasistencia del defensor particular designado por el inculpado a la audiencia de vista en segunda instancia, ésta se celebra con la presencia del defensor público federal, designado oficiosamente en el acto de la diligencia por el tribunal de alzada, se vulnera el derecho fundamental a la defensa adecuada tutelada por el citado precepto constitucional. Ello, en primer término, porque al no dar al inculpado la oportunidad de reiterar el nombramiento de defensor o nombrar uno distinto –sobre todo si se considera que, generalmente, el inculpado no comparece a la audiencia de vista en segunda instancia– se le coarta el efectivo ejercicio de dicha garantía, el cual consiste en el derecho de nombrar a la persona que desea lo defienda; y, en segundo lugar, porque de hacerse la designación en el momento mismo en que se celebra la referida audiencia, si bien se asegura la presencia del defensor, no se garantiza la eficacia de la defensa, en la medida en que no se le otorga el tiempo ni los medios para su preparación y alegar en la audiencia u ofrecer pruebas.

garantía contenida en el citado precepto constitucional establece como derecho fundamental que todo inculpado, desde el inicio de su proceso, tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza; siendo clara la disposición en análisis en señalar que si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará uno de oficio, y como complemento a ese derecho fundamental se establece que comprende el que el defensor comparezca en todos los actos del proceso.

De lo anterior se desprende que para observar a cabalidad la garantía en cuestión, es necesario que se haga saber al inculpado el derecho fundamental a la defensa adecuada que a su favor contiene la Constitución para que esté en posibilidad de nombrar al defensor o persona de confianza que lo asista en el proceso, y sólo en el supuesto de que no lo realice, el Juez le designará al de oficio. Constituyendo un complemento de dicha garantía el hecho de que en el propio precepto constitucional se disponga que el defensor designado, ya sea particular o el de oficio, comparezca en todos los actos del proceso.

De esta manera, si bien la garantía de defensa adecuada consiste en el derecho de nombrar a la persona que desea para la defensa. No obstante, el alcance de tal derecho no se agota con la mera designación del defensor, pues si bien este acto asegura su presencia, no por ello garantiza la eficacia de la defensa. Ésta implica que el defensor debe contar con tiempo y con los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa; también debe contar con la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas.[127]

---

[127] Los datos de localización de la tesis 1a./J. 39/2007 son los siguientes: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007; página 102. Su texto es: 'AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. SI ANTE LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR NOMBRADO POR EL INCULPADO AQUÉLLA SE CELEBRA CON LA PRESENCIA DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO OFICIOSAMENTE EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, SE VULNERA LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA.—De la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que es necesario hacer saber al inculpado el derecho fundamental a la defensa adecuada para que esté en posibilidad de nombrar al defensor o persona de confianza que lo asista en el proceso, y sólo en el supuesto de que no lo haga, el Juez le designará uno de oficio, constituyendo un complemento de dicha garantía el hecho de que el defensor designado –sea particular o el de oficio– comparezca en todos los actos del proceso. Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales al regular la tramitación de la segunda instancia, establece que: a) si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en esa etapa procesal; b) a la audiencia de vista deberán asistir el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado, y c) en el caso de que no se hubiere nombrado alguno, el tribunal lo hará de oficio; lo cual pone de manifiesto la importancia de esta audiencia, pues se pretende asegurar que el inculpado esté representado para garantizar su derecho de defensa, ya que de acuerdo con los artículos 373 y 382 de dicho Código, es en la audiencia de vista donde las partes pueden

Así, es cierto lo que aducen los quejosos en cuanto exponen cuál es el alcance que debe tener el derecho a la defensa adecuada. En efecto, el nombramiento formal de un defensor no implica de automático la satisfacción o el cumplimiento de la garantía en comento. La participación efectiva, tal como se ha dicho, es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión.

Bajo este contexto, es preciso analizar si las condiciones que aseguran el respeto del derecho a la defensa adecuada efectivamente fueron aseguradas por el Juez de la causa en el caso que nos ocupa. Al respecto, deben responderse dos interrogantes:

1) Los quejosos aducen que, de hecho, el defensor de oficio sólo sirvió para cubrir con el requisito formal de ser nombrado y que no interrogó a los testigos, pues sólo presenció pasivamente las declaraciones ¿De las constancias que obran en autos se advierte que esto haya sido así?

2) En caso de responder a la pregunta anterior en sentido afirmativo, debe responderse a lo siguiente ¿Actuó el Juez de manera ilegal al darle valor probatorio a las diligencias que no fueron controvertidas por la defensa?

La primera interrogante debe contestarse en sentido afirmativo. No obstante, de las constancias que obran en autos se advierte que el Juez de la causa garantizó, en todo momento, la posibilidad de la defensa. Esto es, el juzgador permitió que se dieran todas las condiciones necesarias a efecto de que los procesados fueran debidamente asistidos (tanto formal como materialmente). Con lo anterior, el Juez no incurrió en violación constitucional alguna, pues permitió que se dieran las condiciones para que existiera ayuda efectiva por parte del asesor legal.

---

ofrecer pruebas y realizar alegatos verbales. En las relatadas condiciones, se concluye que cuando ante la inasistencia del defensor particular designado por el inculpado a la audiencia de vista en segunda instancia, ésta se celebra con la presencia del defensor público federal, designado oficiosamente en el acto de la diligencia por el tribunal de alzada, se vulnera el derecho fundamental a la defensa adecuada tutelada por el citado precepto constitucional. Ello es así, en primer término, porque al no dar al inculpado la oportunidad de reiterar el nombramiento de defensor o nombrar uno distinto –sobre todo si se considera que, generalmente, el inculpado no comparece a la audiencia de vista en segunda instancia– se le coarta el efectivo ejercicio de dicha garantía, el cual consiste en el derecho de nombrar a la persona que desea lo defienda; y, en segundo lugar, porque de hacerse la designación en el momento mismo en que se celebra la referida audiencia, si bien se asegura la presencia del defensor, no se garantiza la eficacia de la defensa, en la medida en que no se le otorga el tiempo ni los medios para su preparación y alegar en la audiencia u ofrecer pruebas."

En las constancias del expediente aparece que en diversas ocasiones se ordenó la reposición del procedimiento ante la ausencia de intérpretes que conocieran la lengua de los procesados o por la falta de firma de los defensores en alguna diligencia.

Por lo anterior, es claro que el Juez no solamente respetó la garantía de defensa adecuada en el sentido de que no obstruyó en su materialización (como pudo haber sido, en caso de que negara el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiriendo y obstaculizando la participación efectiva del asesor), sino que incluso se aseguró –con todos los medios legales a su alcance– de que las condiciones que posibilitan la defensa adecuada fueran satisfechas. Por tanto, el Juez no estaba en condiciones de responder por la falta de diligencia con la que se condujo el defensor de oficio a la hora de realizar su labor. Revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, excede de las facultades que tiene a cargo el Juez para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.

Es cierto que a lo largo de cualquier proceso penal, de hecho, pueden existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio. No obstante, el que tal posibilidad exista, no conlleva a afirmar que el Juez está obligado a subsanar tales deficiencias. Exigir lo contrario sería tanto como obligarlo a velar por los intereses del inculpado, lo cual resultaría contrario a uno de los principios básicos que deben caracterizar la actuación de todo Juez; a saber, el de la imparcialidad.

No obstante lo anterior, debe señalarse que en el juicio de amparo existe una solución que permite la salvaguarda de los derechos del inculpado cuando su defensa no ha sido hecha valer. Esta solución es la que se da con motivo de la aplicación del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo,[128] disposición que prevé la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. Esta figura obliga al Juez de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales. Por tanto, cuando éstas no son alegadas –por ejemplo, con motivo de una actuación deficiente por parte de la defensa–, el Juez de amparo es quien a través de la suplencia debe analizar si tales violaciones han acontecido y, en su caso, otorgar el amparo.

---

[128] "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:
"…
"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo."

De esta forma, el mismo juicio de amparo prevé la solución al problema que hemos referido. Sin embargo, se insiste, esto se logra a través de la obligación a cargo del Juez de suplir el concepto de violación o el agravio, mas no a partir de la subrogación del Juez en el papel de defensor. Justamente es deber del Juez determinar cuál de las dos partes –inculpado o Ministerio Público, con la coadyuvancia de la víctima o del ofendido– logra probar que le asiste razón a la luz del orden jurídico.

Por lo anterior, debe señalarse que, como efectivamente obra en los autos del expediente, el Juez de la causa se aseguró de que no existiera imposibilidad para los inculpados de ser defendidos adecuadamente; esto es, ser defendidos de plena conformidad con las exigencias requeridas por el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción II. Si en los hechos no es posible calificar de adecuada la defensa de los inculpados –únicamente en razón de la forma en que se condujo el defensor en cuestión–, ello no autoriza a esta Suprema Corte de Justicia a determinar que el Juez de la causa violó la garantía en cuestión. Es decir, no resulta inconstitucional su actuación, pues no estaba vinculado, mediante disposición legal o constitucional, a procurar que el defensor efectivamente llevara a cabo la estrategia más afín a los intereses de los inculpados.

Como corolario de lo anterior, podemos señalar que la Constitución Federal garantiza a todo gobernado el derecho de acceder a una defensa adecuada. Este derecho, al estar consagrado como garantía individual, entraña, en primer lugar, una prohibición al Estado, que consiste en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y, por otro, un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar a un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir o boicotear el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.

Esta serie de lineamientos y acotamientos a la actividad del Estado revisten una naturaleza meramente formal, que no tienen relación con el contenido de la defensa misma (la llamada "defensa técnica"), ni con la eficiencia o resultado exitoso de la actividad del defensor, ya sea éste de oficio o un particular. La garantía de defensa adecuada no llega hasta ese punto. El Estado, frente al referido derecho subjetivo público, tiene la obligación de brindar al gobernado la oportunidad de defenderse, pero no puede velar por una correcta actitud procesal del defensor, esto es, al debido y responsable ejercicio de las cargas procesales que sólo corresponde ejercer al inculpado a través

de él. El órgano jurisdiccional no puede constituirse en Juez y parte para revisar la actividad (o inactividad) del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor.

El control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular.

Por los motivos expuestos, el concepto de violación en los cuales se señala que el defensor o defensores sólo presenciaron pasivamente la declaración ministerial de los acusados, que no interrogaron a los testigos y que, por ende, no hicieron efectivo el derecho de defensa de los inculpados, no da lugar a una transgresión a la garantía individual de defensa adecuada, imputable a los órganos del Estado, sino sólo genera un cúmulo de responsabilidades para el defensor.

V. Igualdad procesal. Los quejosos en su concepto de violación identificado como VII, aducen que la sentencia reclamada es ilegal, porque transgrede el principio de igualdad procesal consagrado en los artículos 14 y 20, fracción V, constitucionales, pues el Tribunal Unitario desechó los testigos de descargo con base en estándares de valoración inequitativos en relación con los testigos de cargo.

En relación a lo anterior, debe señalarse que el principio de igualdad procesal por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, deriva a su vez de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente de unificaciones de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del hombre por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera.

Cabe señalar, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 reconoce el derecho de igualdad ante la ley en el artículo 7o. en los términos siguientes: "*Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho*

a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

El derecho de igualdad ante la ley está reconocida en términos muy similares tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 26[129]), como en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículo 24[130]), instrumentos internacionales que han sido firmados y ratificados por los órganos competentes del Estado Mexicano, por lo que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico en los términos previstos en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Además de los ordenamientos internacionales citados, el derecho de igualdad de las personas ante la ley está implícito en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el cual en México "*todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución*", ya que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el principio de la igualdad de las personas ante la ley constituye uno de los principios generales de derecho a que se refiere el artículo 14,[131] en sus párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política, pues dentro de la garantía de debido proceso legal que permite a los justiciables acceder

---

[129] "**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

[130] "**Artículo 24. Igualdad ante la ley**. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

[131] "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva está implícito la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno.

La prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.

A su vez, el artículo 20, fracción V, constitucional,[132] en el texto anterior preveía el derecho que tenía el inculpado a que se le recibieran sus testigos y las pruebas que ofreciera y el vigente establece que el *onus probandi* corresponde a la parte acusadora y las partes tendrán igualdad procesal para establecer la acusación o la defensa respectivamente. Con lo que se consigna constitucionalmente dicho principio procesal.

En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, consagra la igualdad procesal en el artículo 24, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 24. ... Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley."

En tal virtud, el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible la solución justa de una controversia, y para tal fin atiende al conjunto de actos de diversas carac-

---

[132] "**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
"A. De los principios generales:
"...
"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente."

terísticas generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal con base en el que los tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes la posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Con base en todo lo expuesto, se concluye que la garantía del debido proceso legal contenida en los artículos 14 y 20, fracción V, constitucionales permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, por efectiva se debe entender que el principio de igualdad procesal sea capaz de producir las consecuencias para las cuales fue creado.

En ese contexto, en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles a éstos iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión, y si bien es cierto ese principio no está en forma expresa previsto en un artículo concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, lo cierto es que se consigna en el artículo 206,[133] en cuanto prevé que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo aquello que se ofrezca como tal sin más limitación que sea conducente y vaya a juicio del Juez o tribunal contra el derecho.

Asimismo, el principio de igualdad procesal rige el criterio del juzgador y para ello no está por demás atender algunos aspectos sobre las funciones más relevantes de éste en su labor como administrador de justicia.

En el proceso penal el principio *iura novit curia* hace mención a que el Juez, como órgano del Estado, tiene el deber de conocer la ley, con lo cual se trata de garantizar la correcta aplicación de ésta a los casos concretos, pero resulta que para la justicia criminal esta situación toca sólo una parte del problema, ya que la relación procesal no es puramente normativa, es decir, la labor del Juez, en el proceso, no puede limitarse únicamente al conocimiento

[133] "**Artículo 206.** Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

o análisis de las normas jurídicas; para fallar con justicia habrá de conocer, también, sobre el estado que guardan los hechos a los cuales esas normas han de aplicarse, antes de sondear lo que debe ser, deberá constatar lo que es o, en su caso, lo que ha sido, la ciencia jurídica no es, como se vio, puramente normativa, no se agota con la deducción, sino que depende asimismo, en gran medida del manejo del saber experimental y del método inductivo propio de éste.

Así, pues, el Juez al sentenciar no solamente se encuentra frente a un problema de naturaleza únicamente jurídico, sino que también se enfrenta al que se deriva de establecer la certeza de los hechos.

La importancia que asumen las pruebas, y su valoración por el Juez, llevan a concluir que la actividad primordial determinante del proceso, consiste no tanto en encontrar la norma de derecho que resulte aplicable, cuanto el verificar los hechos aducidos.

Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al proceso, el Juez se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; puede hacerlo analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho, o bien, como sucede más a menudo, apreciando globalmente las pruebas y hechos alegados por cada parte para obtener los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieran y, así, formarse una convicción lo más apegada a la realidad.

Esta operación conocida como valoración de la prueba, es una actividad intelectiva que corresponde efectuar en exclusiva al Juez penal al juzgar, en ella el Juez, con base en sus conocimientos de derecho y también con apoyo en las máximas de la experiencia sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas y, además, sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

De esta manera, la valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba, que se hubieran llevado al proceso. Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado del probar, y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia.

La valoración de la prueba sin duda alguna es una de las funciones más principales en que actúa el juzgador dentro de su tarea de administrar justicia pública.

En otro aspecto, en la doctrina procesal de acuerdo a los sistemas de la valoración de la prueba, resultan para los Jueces tres posibilidades: una, la de que se vea en la necesidad de atribuir a la prueba el valor que la ley establece; la otra de que libremente, según su arbitrio, atribuya a la prueba el valor que en conciencia y sano juicio deba tener; y, finalmente la de que, dentro de ciertas limitaciones pueda libremente apreciarla en conciencia. Cada una de estas tres posiciones, doctrinalmente, ha recibido los nombres de: prueba legal o tasada, libre apreciación de la prueba, o sistema mixto, por participar simultáneamente de las particularidades de los dos primeros.

En el primer sistema, el legislador de antemano le fija al Juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial, según las reformas que han sufrido los Códigos de Procedimientos Penales, se advierte que poco a poco se ha ido abandonando dicho sistema, en el cual, es oportuno comentar, existe una regulación legislativa que constriñe al Juez a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios de probar.

Por otro lado, el segundo sistema de la libre apreciación de las pruebas, está basado en la circunstancia de que el Juez al juzgar forme su convicción, acerca de la verdad de los hechos afirmados en el proceso, libremente por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; se establece como requisito obligado en este sistema, la necesidad de que el Juez al valorar la prueba motive el criterio judicial en que basa su apreciación. Consecuentemente, el sistema de que se trata no autoriza al Juez a valorar pruebas a su capricho, o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza.

En consecuencia, los medios probatorios tienen una importancia esencial dado que su función es formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad de los hechos objeto del proceso, los cuales se rigen de acuerdo con los principios de pertinencia y de utilidad. El primero de ellos implica que la prueba debe ser idónea para llegar al conocimiento de la verdad, mientras que el segundo significa que su empleo se justifica en la medida que conduzca a lograr lo que se pretende.

En ese sentido, la finalidad de los medios probatorios consiste en la verificación de las afirmaciones de hechos que formulan las partes en un proceso; es decir, que el juzgador se cerciore respecto a los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la solución de un conflicto sometido al conocimiento de su jurisdicción. Estos medios probatorios se encuentran previstos en el título sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, dentro de los cuales está prevista la prueba testimonial, la cual consiste en una relación de hechos conocidos por quien declara, a través de la cual se ayuda al esclarecimiento de cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia.

Debido a su naturaleza jurídica, la prueba testimonial no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, sino que su objetivo es que las personas que de alguna manera conocieron a través de sus sentidos, un hecho que resulta de interés en el juicio, lo expongan ante la autoridad judicial para que ésta valore su dicho al emitir el fallo sobre la controversia suscitada entre las partes, pues el testigo es la persona que se encontraba presente en el momento en que el hecho tuvo lugar, teniendo el carácter de un tercero que informa al juzgador respecto a un acontecimiento percibido sensorialmente por él.

El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el juzgador para apreciar la declaración de todo testigo debe considerar que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que sea imparcial, tomando en consideración su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales; que el hecho sea susceptible de conocerse a través de los sentidos, habiéndolo hecho por sí mismo y no por referencia de otra persona; que la declaración emitida sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias; y que no se encuentre obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

Una vez satisfechos los requisitos antes mencionados, la prueba testimonial constituirá un indicio, el cual para ser considerado como prueba plena deberá ser apreciado por el juzgador según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la buscada, apreciación que deberá verse reflejada en la sentencia que dicte, lo anterior se desprende de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.[134]

---

[134] Los preceptos aludidos a la letra dicen:
"Artículo 285. Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios."

Como ya se dijo en líneas precedentes, en materia penal la prueba indiciaria es el encadenamiento lógico y natural de enlace que se da entre los hechos ciertos e indubitables, de los que parte el juzgador, que lleva a una conclusión necesaria, es decir, de la verdad conocida a la buscada.

Tal argumento se edifica a partir de que la prueba testimonial se rige por el sistema de valoración mixto, en el sentido de que se establecen reglas para tasar una parte del testimonio y una vez superadas se deja al libre arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio, conforme al cúmulo probatorio del caso concreto existente en la causa.

Lo anterior es así, porque en un primer plano de análisis, la prueba testimonial debe cumplir ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas de estudio), de modo que si uno de ellos no satisface, el hecho narrado no tendrá valor probatorio. Y en un segundo nivel de análisis, superadas tales exigencias normativas, el Juez ponderará a su arbitrio el alcance del relato del testigo, conforme al caso concreto.

Como se advierte, la calificación del testimonio no es respecto a la persona que lo emite, ya sea de cargo o de descargo sino en cuanto al relato de hechos que proporciona.

Así las cosas, el carácter indiciario de un relato no deriva de la simple narración de un hecho, sino ante todo de la experiencia vivencial por la que una persona vio y escuchó, que debe ser apreciada con sentido crítico.

No es óbice para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que el juzgador deba, en la sentencia, justipreciar todos los elementos probatorios que surjan durante el proceso para poder llegar a la verdad buscada, pero una cosa es la justipreciación de todos los elementos de convicción allegados a la causa y otra conferirles eficacia jurídica como elementos de prueba, pues nuestro ordenamiento legal prevé un sistema mixto de valoración en el cual se establecen los requisitos que la prueba testimonial debe reunir para ser considerada como indicio, y a partir de ahí el juzgador valore efectivamente.

"Artículo 286. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena."
"Artículo 290. Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba."

En ese contexto, en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles a éstos iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión, y si bien es cierto ese principio no está en forma expresa previsto en un artículo concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, lo cierto es que se consigna en el artículo 206, en cuanto prevé que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos todo aquello que se ofrezca como tal sin más limitación que sea conducente y vaya a juicio del Juez o tribunal contra el derecho.

Asimismo, el principio de igualdad procesal debe regir a los argumentos de prueba, esto es, a los motivos que hacen reconocer el valor o la fuerza probatoria a un medio de prueba.

En efecto, una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de prueba que legal o lícitamente se hubieran incorporado al proceso, el Juez se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso. Esta operación, conocida como valoración de la prueba, es una actividad intelectiva y en ella el Juez, con base en sus conocimientos de derecho y también con apoyo en las máximas de la lógica, la experiencia, la imparcialidad y, por qué no, la equidad, obtiene conclusiones objetivas sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas y además sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

De esta manera, la valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba, que se hubieran llevado al proceso. Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado del probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia.

Esta actividad judicial de carácter intelectual no escapa de los principios constitucionales que nutren al debido proceso legal. Destaca, en este apartado, el relacionado con el equilibrio procesal que el Juez debe respetar al momento de valorar libremente las pruebas (cuando el sistema de valoración es de esa naturaleza y no tasado). Esto quiere decir que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales, deberán ser valorados con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Si la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial, o genera

duda porque adolece de claridad y da lugar a que el Juez le reste valor, no es válido que si el juzgador detecta esas mismas imperfecciones en otro medio probatorio ofrecido por la contraparte, a esta última se lo tenga por subsanado, lo sublime intelectualmente y sí le brinde valor probatorio que no pudo alcanzar el del contrario. Esto último sería un atentado al principio de equidad procesal.

El mérito o valor de convicción del medio probatorio puede estar sujeto a la libre apreciación del Juez, pero no será admisible que los medios de prueba de la misma índole, ofrecidos por ambas partes, tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado. Ambas partes deben tener la misma valía delante del juzgador al momento de conocer la verdad, pues de otro modo se pierde el rango científico que debe revestir la valoración de la prueba judicial.

Sólo serían aceptables aquellas diferencias de trato que la propia carta magna prevé, o connaturales al sujeto que constituye el instrumento de prueba como tal. Así, por ejemplo, el artículo 2o. constitucional, apartado A, fracción VIII, prevé que tratándose de indígenas, el juzgador deberá resolver tomando en cuenta sus usos y costumbres, es decir, su idiosincrasia. En esa medida, la valoración de una declaración de cargo o de descargo no puede desconocer el concepto de vida y del mundo que pueda tener este grupo social: es factible, así, que un indígena, que no conoce la lengua y cultura bajo las cuales se desarrolla el juicio, no tenga la misma apreciación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos litigiosos que sí maneja, espera y exige el tribunal que lo juzga.

Otro caso, aceptable por el derecho procesal, sería el de las declaraciones de los menores de edad, quienes debido a su inmadurez psicológica, pueden olvidar los detalles importantes y no retener los que interesan para conocer la verdad, y a quienes, por supuesto, no se les puede exigir el mismo rigor en una declaración que a un adulto.

Sin embargo, esas son excepciones que deben estar fundadas y motivadas. En materia penal, no es posible que el juzgador se apasione por la causa que defiende una de las partes y, por tanto, valore los medios de prueba de una de ellas con exigencias o estándares distintos que los de la contraparte, sin que medie un juicio de razonabilidad como los antes enunciados. De otro modo, la impartición de justicia ya no predicaría la imparcialidad a que se refiere el artículo 17 constitucional.

Sobre el particular, la doctrina ha considerado lo siguiente:

"Si se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías o simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social …"[135]

En conclusión, las reglas de apreciación de la prueba deben ser las mismas para el actor y el demandado, pues a la par del libre arbitrio judicial coexisten las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

VI. Competencia normativa. Precisado lo anterior, corresponde ahora atender a los conceptos de violación en los que la defensa de los quejosos argumenta que la autoridad de primera y segunda instancias no estaban facultados para aplicar el Código Penal para el Estado de Chiapas, artículos 160, 163, 165, 169 y 170; por lo que resulta violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política.

Lo anterior por los siguientes motivos: respecto a las facultades que posee el *a quo* el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que los Jueces federales conocerán de asuntos previstos en las leyes federales. Del Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 10, en relación con el 475 del mismo ordenamiento; no se desprende que el *a quo* pueda enjuiciar con la legislación local, por lo que las conductas que en principio son consideradas de orden común por atracción del fuero, deben calificarse y sancionarse en función del ordenamiento federal.

Al respecto cita la tesis de los tribunales federales de rubro: "CONEXIDAD DE DELITOS DE DISTINTO FUERO. LA CONDUCTA QUE EN UN PRINCIPIO ES CONSIDERADA DEL ORDEN COMÚN, DEBE CALIFICARSE Y SANCIONARSE EN FUNCIÓN DEL ORDENAMIENTO FEDERAL POR LA ATRACCIÓN DEL FUERO."

Sostiene la defensa que es claro que no existe competencia para aplicar las normas locales, pues no existe dispositivo legal que faculte al *a quo* o *ad quem* para aplicar el Código Penal para el Estado de Chiapas y, por tanto, cualquier razonamiento del Juez Federal en ese sentido es inválido.

---

[135] Devis Echandía, Hernando, ***Op cit***., página 299.

Argumenta que por lo anterior, resulta procedente otorgar a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, en virtud de que los actos reclamados resultan violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, en razón de que el *a quo* o el *ad quem* no eran competentes para calificar y sancionar los actos conforme a los dispositivos establecidos en el Código Penal para el Estado de Chiapas, aun a pesar de que tal aplicación deviniera por la atracción del fuero. En ese sentido, considera que debe concederse el amparo liso y llano respecto de los delitos sancionados.

Es importante destacar que el planteamiento de los quejosos tiene como origen el hecho de que la averiguación previa por los presentes hechos se inició por la Procuraduría General del Estado de Chiapas y posteriormente se ejerció la facultad de atracción por parte de la Procuraduría General de la República con fundamento en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior generó en el trámite de la averiguación previa y en el proceso, diversas confusiones por parte del representante social, toda vez que cuando se ejerció la acción penal en contra de los quejosos los delitos de homicidio y lesiones calificados se tipificaron conforme a los artículos contenidos en el Código Penal Federal. Sin embargo, al momento de dictarse el auto de plazo constitucional en el que se decretó la formal prisión de los quejosos, la autoridad judicial, conforme a las facultades que tiene conferidas en los artículos 19 constitucional y 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, hizo el estudio y tuvo por acreditados el cuerpo de los delitos que realmente aparecían comprobados, esto es, los delitos de homicidio y lesiones calificadas conforme al Código Penal para el Estado de Chiapas.

A pesar de lo anterior, una vez seguido el proceso en todas sus partes al momento de formular conclusiones el agente del Ministerio Público de la Federación al precisar la acusación en contra de los quejosos e invocar los preceptos en que están tipificados los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas que imputa alude tanto a los artículos del Código Penal Federal como los del Código Penal para el Estado de Chiapas; sin embargo, las sentencias de primera y segunda instancias se dictan tipificando las conductas únicamente en este último ordenamiento. Cuestión que resulta ajustada a derecho ya que de la lectura de las conclusiones del representante social, al haberse citado ambas legislaciones, se desprendía su intención de que se condenara a los quejosos por los delitos de homicidio calificado.

Apoyan lo anterior el contenido de las jurisprudencias 1a./J. 9/96 y 1a./J. 53/2001, cuyos rubros y textos son:

"CALIFICATIVAS. SU PRECISIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO (ROBO).—Cuando en el pliego de conclusiones, el Ministerio Público dejó patente el

interés social de acusar, por estimar probado el cuerpo del delito de robo con violencia, no existe razón para considerar que esas conclusiones son imprecisas por no indicarse su tipo (física o moral), pues aquella circunstancia (violencia) es precisamente la calificativa que se da al delito y, por tanto, no existe rebasamiento alguno al pliego acusatorio cuando el Juez de la causa acoge la pretensión del órgano técnico de la averiguación, pues en esas condiciones el fiscal sí establece con claridad que la calificativa que concurre en el ilícito es la violencia, y el carácter que ésta revista (física o moral) corresponde determinarlo a la autoridad jurisdiccional."[136]

"CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).—Una etapa importante del proceso penal la constituye la acusación, en la cual el Ministerio Público formula sus conclusiones, las que sirven para fijar el alcance de la sentencia y que el inculpado pueda responder a la acusación. Los citados preceptos 292 y 293 establecen los requisitos que debe satisfacer el representante social al formular sus conclusiones acusatorias, entre éstos, que se señale en proposiciones concretas la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, a fin de no dejarlo en estado de indefensión; para ello, el órgano acusador debe: a) citar el artículo 13 del Código Penal Federal, el cual define qué personas resultan ser autores o partícipes de un hecho delictuoso, especificando la fracción o fracciones en las que se estima se ubica la conducta del inculpado, b) razonar el porqué así se considera y, c) señalar las pruebas que demuestren su responsabilidad. La satisfacción total o parcial de estos requisitos por parte del Ministerio Público regulará el trámite a seguir por el juzgador, quien deberá optar por alguno de los siguientes procedimientos: 1. El Juez o tribunal dará vista con las conclusiones acusatorias al acusado y a su defensor para que las contesten y, continúe con el procedimiento: A) Cuando los referidos requisitos queden satisfechos en las conclusiones; B) Si se diera el caso de que se omita citar el artículo 13 o sólo la fracción o fracciones respectivas, pero sí se contienen los razonamientos tendientes a demostrar la responsabilidad del acusado y la relación de pruebas que los apoyen, de tal manera que quede claro a qué supuesto de los previstos en las diversas fracciones de ese precepto se refiere la acusación; C) Cuando no obstante que se cite el referido artículo 13 y la fracción o fracciones que se estimen aplicables, las razones formuladas para ubicar la responsabilidad y las pruebas que

[136] Los datos de localización de la tesis invocada son: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, mayo de 1996, página 121.

se mencionen para apoyarlas no se adecuen a las fracciones invocadas; sin embargo, no existe duda en cuál fracción o fracciones verdaderamente se ubica la conducta, pues en este supuesto sólo se está ante una cita equivocada de preceptos; 2. El Juez o tribunal tendrá por conclusiones no acusatorias (al no concretizarse la pretensión punitiva) las formuladas por el Ministerio Público y las remitirá con el proceso al procurador general de la República para que confirme o modifique dichas conclusiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 y 295 del código adjetivo penal en cita: A) Cuando en lo absoluto se satisfagan los requisitos mencionados en líneas precedentes; B) Si en las conclusiones sólo se cita el precepto 13 y la fracción o fracciones correspondientes, pero se omite razonar sobre la responsabilidad del inculpado; y C) Cuando las conclusiones fueren contra constancias (porque tampoco se concretiza la acusación), ya porque los razonamientos no se adecuen a las pruebas mencionadas, o bien, porque éstas, sólo si fueren trascendentales para fincar la responsabilidad, no correspondan a las que obren en el proceso; en esta hipótesis el juzgador debe señalar la contradicción. Si se diera el caso de que se está en cualquiera de los supuestos mencionados en los tres últimos incisos, el tribunal de apelación debe, en el supuesto de que el apelante sea el acusado, ordenar la reposición del procedimiento para que el Juez de la causa proceda en términos de los artículos 294 y 295 del código adjetivo de la materia, atento lo dispuesto por los numerales 387 y 388, fracción XIII, del propio ordenamiento. Las reglas mencionadas tienen como propósito otorgar la debida seguridad jurídica en el proceso penal y respetar la garantía de audiencia del inculpado."[137]

Precisado lo anterior, corresponde ahora señalar que el concepto de violación hecho valer es infundado.

En efecto para dar contestación al planteamiento formulado por la defensa de los quejosos es necesario preguntarse si con motivo de la atracción hecha por la Procuraduría General de la República de los presentes hechos y su posterior consignación a la Justicia Federal ¿el Juez de Distrito está facultado para aplicar y tener por acreditados los delitos de homicidio y lesiones en términos de los artículos respectivos del Código Penal para el Estado de Chiapas o por el simple hecho de encontrarse la causa en el fuero federal, los hechos deben tipificarse conforme al Código Penal Federal?

De acuerdo con las reglas generales que rigen el procedimiento penal federal, es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que

[137] Los datos de localización del criterio invocado son: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 44.

se comete. Esta regla, que está prevista en el artículo 6o. del Código Federal de Procedimientos Penales, tiene una excepción; a saber: que se trate de concurso de delitos (federales y locales) que tengan conexidad entre sí.

Así, en términos del párrafo segundo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, en caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal es competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los Jueces federales tienen, asimismo, competencia para juzgarlos. Por su parte, el artículo 475 del mismo ordenamiento establece los supuestos para que se configure la conexidad de delitos.[138]

La regla anterior hace posible que el Ministerio Público Federal ejerza su facultad de atracción para investigar una causa penal en la cual el sujeto activo presuntamente ha ejecutado dos clases de conductas; a saber: algunas tipificadas en el fuero local y otras del fuero federal.

Bajo este contexto, surge la siguiente cuestión: **¿Las conductas típicas del fuero común sujetas a investigación, deben conservar ese carácter una vez que el Ministerio Público Federal atrae el asunto a su fuero? Esto es, ¿Qué código (local o federal) debe ser el referente normativo para la subsunción de los hechos?**

Se estima que las conductas del fuero local que han sido presuntamente cometidas, deben conservar tal carácter originario cuando el Ministerio Público Federal atrae el asunto. Así, la conducta que es considerada del orden común, debe calificarse y sancionarse en términos del ordenamiento local, con independencia de que el Juez federal esté conociendo de dichos delitos con motivo de la conexidad. El solo ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales no llega al extremo de mutar la naturaleza del delito en cuestión. Esto se considera así por lo siguiente:

El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece aquellos supuestos por los que se actualiza la competencia del Juez penal federal para conocer de la causa. En virtud de dicha regla, el Juez

---

[138] "Artículo 475: Los delitos son conexos:
"I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.
"II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas.
"III. Cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, o para asegurar la impunidad."

federal debe conocer: 1) De los delitos del orden federal. 2) De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales y 3) De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada. De igual forma, dicho precepto establece cuándo se está ante un delito del orden federal para efectos de fincar competencia en tal ámbito según el primer supuesto.[139] Así, el legislador enumera diversas causales, mismas que conforman una lista exhaustiva. Tal conclusión se obtiene a partir de una regla que se deriva implícitamente; ésta establece: "todo lo no expresamente previsto para la Federación está reservado a los Estados"; o bien, que la competencia no puede ser local si es federal.

Ésta es una norma de clausura del sistema cuya pretensión es la de prever una solución para todos los casos posibles. Es decir, una vez que se parte de que sólo existen dos clases de fuero (local o federal), es necesario entender que: siempre que no se esté ante el caso de uno, se estará ante el del otro. Con ello se busca evitar indeterminaciones sobre las competencias de los Jueces.[140]

---

[139] "Artículo 50. I ... son delitos del orden federal:
"a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b), a l) de esta fracción;
"b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;
"c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
"d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
"e) Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo;
"f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
"g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
"h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
"i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
"j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
"k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
"l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y
"m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional. ..."

[140] Una norma de clausura cuya función es idéntica a la del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es la establecida en el artículo 124 constitucional, al disponer que: las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los de los Estados.

Por economía legislativa, es claro que la norma de clausura sólo se refiere a un universo de casos –tratándose del artículo 50, fracción I, a aquellos de los que deben conocer los Jueces federales–; mientras que el otro universo posible de casos (mismo que necesariamente es la negación del primero), debe entenderse regulado por la única solución restante; ésta es la que finca competencia al Juez del fuero local.

Por lo anterior, debe entenderse que la enumeración de los supuestos realizada por el legislador en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tiene un carácter exhaustivo. Es decir, no hay más delitos federales que los que expresamente enuncia el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por exclusión, todos los supuestos no regulados en la norma en comento, son supuestos regulados por las leyes relativas a cada entidad federativa. Ningún delito federal es local, o si se quiere, todos los delitos no federales siempre serán locales. Esto es tautológico justamente porque el sistema es completo; y queda cerrado con la enunciación de análisis.

Para el intérprete que pretende asignar la competencia en un determinado fuero, la importancia de lo anterior radica en que la operación mental para llegar a la respuesta debe darse de la siguiente manera: si la conducta está prevista en el ordenamiento local como un delito, será competente para conocer el Juez de este ámbito. En el supuesto de que exista conexidad el Ministerio Público Federal debe formular la acusación con base en los elementos típicos que establezca la normativa local.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mismo que establece: corresponde al Ministerio Público de la Federación, en la averiguación previa, investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, conforme a las normas aplicables con la ayuda de los auxiliares del propio Ministerio Público, y otras autoridades, tanto federales como del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación.

Así, en principio el Ministerio Público Federal debe formular la acusación en términos de la normativa local, a menos que se esté ante una causal prevista en la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (porque entonces el delito tendrá el carácter de federal). Por ejemplo: si la conducta delictiva fue cometida en embajadas o en legaciones extranjeras, entonces el Juez competente será el federal y conocerá del delito de que se trate según éste quede tipificado en la legislación del mismo ámbito.

Lo anterior trae como consecuencia que ante la actualización de la conexidad en términos del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, la asignación de la competencia por fuero debe hacerse según las reglas que atribuyen el carácter de federal o local al delito de que se trate.

La solución a la pregunta ¿qué Juez es competente? depende de la norma que asigna a un determinado delito, la característica de local o federal, y no viceversa. Por tanto, la característica que la ley atribuye al delito en cuestión –local o federal– es previa a la asignación de competencia, justamente porque ésta depende de aquélla. Si esto es así, entonces, se insiste, en el supuesto de conexidad, el fuero al que corresponde la autoridad competente no es susceptible de modificar la característica de local o federal que la ley atribuye al delito en cuestión.

Por lo anterior, si en la causa de que tocó conocer al Juez de Distrito, se estaba ante dos clases de delitos, unos del orden local y otros del federal, fue correcto que éste juzgara de conformidad con las leyes locales respecto de los primeros y con las federales respecto de los segundos.

En el supuesto de conexidad, el Juez de la causa debe conocer de los delitos federales en términos del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. En otras palabras, el referente normativo, tanto sustantivo como adjetivo, debe pertenecer al orden federal. Mientras que tratándose de los delitos del fuero común, el Juez deberá conocer de los mismos en términos de la legislación penal sustantiva, pero la federal adjetiva.

En conclusión, la naturaleza del delito se determina por el lugar en donde se haya cometido (adscripción de entidad federativa) a menos que surta alguna causal por la que el delito deba ser considerado federal (esto en atención de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Estas condiciones no se modifican por el hecho de que el Ministerio Público Federal sea el órgano competente para formular la acusación. Esto es, la atracción que se realiza de los delitos locales, por su conexidad con otros pertenecientes al orden federal, no tiene el efecto de modificar la descripción de la conducta típica realizada por el legislador local.

VII. Evidencia que no debió fungir como prueba en el proceso. En el concepto de violación identificado como V, la defensa destaca que el estándar probatorio que rige al dictarse el auto de formal prisión y la sentencia definitiva, debe ser distinto. Ya que, en el primer supuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 constitucional en relación al 168 del Código Federal de Procedimientos Penales debe acreditarse el cuerpo del delito y la pro-

bable responsabilidad; en tanto que, en la sentencia definitiva, de acuerdo a los artículos 14, 17, 20 y 102 constitucionales, en relación al 293 del propio ordenamiento deben acreditarse los elementos normativos, objetivos, subjetivos o específicos del tipo penal y la plena responsabilidad del acusado.

La defensa considera que existen diversas pruebas de averiguación previa y medios probatorios de juicio que no tenían vinculación con los hechos, que no se vinculan con la plena responsabilidad de los defendidos, que no remontaron el estándar del 19 constitucional o que no cubren los requisitos descritos por ley, tales son:

a) El conjunto de elementos balísticos o de guerra que obran en la causa. El Juez natural concluyó en la sentencia definitiva que existían solamente tres armas que acreditan el cuerpo del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, sin expresar el razonamiento de su elección. Asimismo, concluye la existencia de miles de cartuchos, de los que, el juzgador tampoco expresó el criterio de selección o razón de por qué le otorga validez a su relación con la causa.

El dictamen pericial en balística realizado por la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a través del perito ********** determinó que las armas no se relacionan con los ilícitos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por tanto, la defensa estima que las armas que el Juez consideró no pueden constituirse como pruebas del presente juicio.

La defensa recalca que la representación social no ofreció prueba alguna (dactiloscópica, ADN, etcétera) para poder relacionar las armas con los 52 amparistas. En ese sentido, estima que las armas no debieron haber sido incluidas como parte de las pruebas de cargo en contra de los quejosos. Al respecto, considera violentados los artículos 14, 16 y 19 constitucionales que establecen la garantía de seguridad jurídica en materia penal, la cual se viola en su perjuicio, ya que con la apreciación y valoración de esta prueba se pretende tener por acreditado el cuerpo del delito de portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.

b) Los dictámenes respecto del calibre y las características de los elementos de guerra. Considera que existe inconducencia e impertinencia de los dictámenes, por los siguientes motivos:

• Dictamen sobre la existencia de miles de cartuchos no deflagrados encontrados sólo demuestra que no fueron percutidos en momento alguno.

Por lo que no tienen relación con los hechos delictivos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

• Dictámenes de estrías y campos realizados por el perito de la Procuraduría General de la República desvinculó las armas de los casquillos de la escena delictiva, concluyen los quejosos que los dictámenes sobre las armas tampoco tienen relación con los eventos delictivos.

• Las dos fe ministeriales sobre los costales, demuestran que los quejosos no fueron detenidos ni se les encontraron las armas en cuestión. Pues durante su detención no se encontraron en posesión de armas y después no se pudo relacionar a los mismos con los objetos de guerra.

c) Los medios de prueba testimonial que no cumplen los requisitos de la ley para ser prueba. Aun cuando en materia penal no existe tacha de testigos, los mismos sí deben cumplir ciertas exigencias para ser considerados como pruebas, concretamente, lo previsto en los artículos 242, 247, 248, 249, 250 y 251 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sin embargo, se argumenta que el Magistrado no advirtió que todos los testigos que utilizó a lo largo del cuarto considerando no cubren los requisitos a que se refiere el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales de la Federación;[141] ya que todos declaran en cuanto a cosas (armas) y ninguno de los testigos tuvo a la vista los objetos balísticos a disposición del Ministerio Público y del Juez, violentando lo establecido por dicho artículo, ya que éste tiene como objeto brindar seguridad jurídica respecto de que el testigo que declara sobre cosas pueda vincular su dicho con los objetos puestos a disposición del tribunal.

Asimismo, el Magistrado no advirtió que los testigos eran contrarios a las ideas políticas de las personas en contra de quienes deponían y la mayor parte ello no dieron razón de su dicho. Recalca la defensa que no encuentra dos testimonios que sean acordes y contestes, cada uno tiene su versión de los hechos. Con respecto a las discrepancias, considera erróneo el razonamiento del Magistrado, al considerar que "esas discrepancias resultan razonables dada la pluralidad de sujetos activos …". Sin embargo, el Magistrado no menciona que las discrepancias son de 5 a 300 agresores; de 100 a 300

[141] "Artículo 251. Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible."

personas al interior de la iglesia entre 4 y 8 horas la duración del ataque y que no existen elementos sobre la individualización de la conducta.

d) Los cuerpos de doce personas sin vida que murieron por causas no investigadas por el Ministerio Público. Considera la defensa que se le condenó con la sola existencia del delito y la nula investigación sobre la responsabilidad penal. Como ejemplo de lo anterior, resalta la ausencia total de acervo probatorio sobre la responsabilidad penal de los amparistas y el vilo en que se encuentra la muerte de doce personas causada por objetos cortocontundentes o traumatismo craneoencefálico; siendo que el *ad quem* respondió que ello no altera la esencia de los hechos.

Considera la defensa que de lo anterior se pueden advertir dos elementos sustanciales manifiestos:

• Admite la ausencia de investigación del Ministerio Público; siendo que no investigó ni probó, y a pesar de ello, hay una condena.

• Califica de intrascendente la debida investigación sobre la muerte de doce personas.

e) Wikipedia. Como ya se mencionó, tanto el Juez de origen como el tribunal de alzada utilizaron el contenido de una página de libre modificación de Internet para acreditar la responsabilidad de los procesados. Considera la defensa que la información contenida en dicha página de Internet no hace referencia alguna a los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; así como tampoco tiene un parámetro de fiabilidad en cuanto a su contenido, siendo una página de libre modificación.

La utilización de Wikipedia, como prueba en el juicio causa perjuicio a los quejosos, viola sus garantías porque es sólo a través de la aplicación del conocimiento extraído de la página de Internet que es posible encuadrar la acusación del Ministerio Público al tipo legal.

Con la utilización de dicho medio de prueba se viola la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 constitucional por los siguientes motivos:

• **No es conducente.** El artículo 206 del Código de Procedimientos admite como prueba todo aquello que sea conducente. Considera la defensa que dicha página de Internet no es conducente porque no tiene relación concreta con los hechos materia de la controversia del presente asunto; es decir,

una pieza de información que no tiene relación con los hechos no puede constituirse como evidencia.

• **No cumplió con los requisitos que la ley requiere para conocimientos especiales.** El *a quo* y *el ad quem* utilizaron la mencionada página de Internet para obtener conocimientos especializados consistentes en la relación entre armas y los cartuchos que éstas pueden deflagrar, siendo que no siguieron los requisitos establecidos en la misma ley con respecto a conocimiento general (artículos 223 y 220 del Código Federal de Procedimientos Penales). Así, la defensa considera que ello es violatorio a su garantía de estricta legalidad en materia penal, pues sostiene que era necesario solicitar la intervención de peritos y que éstos acreditaran su especialización en la materia.

En relación con lo anterior, la defensa solicita que se interpreten dichos preceptos con relación a la legislación de los medios de prueba; lo anterior con el objeto de que los amparistas conozcan si efectivamente dichos artículos ordenan el cumplimiento de las leyes por parte de las autoridades y en caso de omisión una consecuencia de derecho.

Para dar contestación al presente concepto de violación es necesario señalar que conforme a los artículos 16[142] y 19[143] constitucionales, el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional. Es decir, el análisis mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el Juez realiza cuando emite la sentencia definitiva.

El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

---

[142] "Artículo 16: … No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

[143] "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

"Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera."

De lo anterior se obtiene que cuando, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe, por un lado, acreditar el cuerpo del delito y, por el otro, la probable responsabilidad del inculpado, tiene que motivar que en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Esto, sin necesidad de acreditar plenamente la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea (artículos 134[144] y 168[145] del Código Federal de Procedimientos Penales).

A su vez, el Ministerio Público, como órgano acusador, debe rendir las pruebas de la probable existencia de los delitos y de la responsabilidad del inculpado. La probable existencia se motiva señalando que se presume, al estar acreditada hasta ese momento, la existencia del cuerpo del delito. Sin embargo, presunción de la comisión de un delito no puede ser asignada a persona alguna.

---

[144] "Artículo 134. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.
(Adicionado, D.O.F. 18 de mayo de 1999)
"No obstante lo dispuesto por la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal en los términos del párrafo precedente y, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculpado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo. ..."

[145] "Artículo 168. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.
"Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.
"La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.
"El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley."

¿Por qué no puede determinarse definitiva la acreditación del cuerpo del delito en el auto de término constitucional? La respuesta a esta interrogante puede contestarse de manera relativamente fácil: El proceso no tendría sentido alguno de considerar que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un delito. Así, el Juez, durante el proceso –fase preparatoria para el dictado de la sentencia– cuenta con la posibilidad de revocar esa acreditación *prima facie*; esto es, debe poder revocar la decisión consistente en que existe tipicidad.

Debe añadirse que, aun en caso de que esto no resulte factible, –dada la evidencia que existe en la causa–, el Juez debe realizar un análisis más complejo y exhaustivo para estar en posibilidad de determinar la culpabilidad de una persona. Este análisis supone el estudio de la antijuridicidad y la culpabilidad.

Así, es preciso advertir que el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. Esto es: el Juez en el auto de término constitucional y el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, *prima facie*, se acredita la comisión del delito en cuestión, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de los elementos objetivos y normativos del delito.

El concepto de "cuerpo del delito" no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Este análisis comprende un estándar probatorio mucho más estricto. La determinación de la existencia de un delito –que sólo puede darse en sentencia definitiva–, implica la corroboración de que, en los hechos existió una **conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.**

El principio de presunción de inocencia exige que, incluso el juzgador, al dictar auto de término constitucional tan sólo deba estimar la presencia de aquellas condiciones necesarias para iniciar un proceso. Este acto es el dictado del auto de término constitucional, mismo que aún no supone nada definitivo. Esto es, la verdad que se persigue alcanzar sólo puede ser un producto del proceso, en donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite la posibilidad de refutar las pruebas aportadas por ambas partes.

Antes de la sentencia, el inculpado debe considerarse inocente. Por tanto, se insiste, el dictado del auto de término constitucional en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito es sólo aquello que justifica que el Estado inicie un proceso en contra de una persona, aun considerada inocente.

Al ser la sentencia el resultado de una contienda, el proceso, sólo mediante ella es válido que se establezca la responsabilidad de la persona en la comisión de un delito. De esta forma, el auto de formal prisión tiene el objetivo de dar seguridad jurídica al inculpado con el fin de que conozca que el proceso que se inicia en su contra tiene una motivación concreta, misma que sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento en cuestión, sin que los mismos tengan el carácter de prueba.

En este contexto, atendiendo al concepto de violación planteado por la defensa de los quejosos debe darse respuesta a la pregunta de si de la interpretación de los artículos 14 y 16 constitucionales ¿Las autoridades deben cumplir con formalidades para la obtención de medios de prueba y cuál es la consecuencia en caso de su omisión? Lo anterior con relación a si deben considerarse como medios de prueba el conjunto de elementos balísticos que obran en la causa, las testimoniales que no cumplen con los requisitos de ley, los cuerpos de doce personas que fallecieron por causas no investigadas por el Ministerio Público y los datos de Wikipedia.

Al respecto, debe señalarse que la garantía de debido proceso legal se establece en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esta garantía permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas.[146]

---

[146] "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 47/95, página 133).

La garantía de debido proceso legal implica el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional (instrucción, defensa, pruebas y sentencia).[147]

Corresponde en esta ocasión desentrañar una de las facetas de la garantía del debido proceso legal, que se refiere a las formalidades necesarias para la obtención de las pruebas, ya sea por las partes o bien, por el juzgador si es que tiene facultades para mejor proveer.

La garantía del debido proceso legal nos remite, en primer lugar, a la idea del "proceso". El proceso, de manera inmediata, nos conecta con las figuras del Juez y de las partes, con la forma de resolver los litigios de manera

[147] "JUSTICIA PARA MENORES. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006).—La indicada garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional (instrucción, defensa, pruebas y sentencia). En congruencia con lo anterior, la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, al contener los preceptos que se refieren al proceso seguido contra menores por las conductas delictivas en que incurran, no transgrede la garantía de debido proceso legal al disponer que instruida la investigación y realizada la remisión al Juez especializado, el adolescente tiene derecho a una defensa jurídica gratuita; a ser siempre tratado y considerado como inocente, mientras no se compruebe la realización de la conducta que se le atribuye; a ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o representantes legales, sobre las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida; la persona o autoridad que le atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que le asisten en todo momento; el derecho del adolescente para que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones y se les brinde asistencia en general. Además, en atención a que los procedimientos en que se vean involucrados menores son de alta prioridad e interés público, en aras de salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser rendida únicamente ante el Ministerio Público para menores o ante la autoridad judicial, bajo los criterios de voluntad, prontitud, brevedad, eficiencia, necesidad y asistencia de su defensor; aunado a que cuando exista ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, ésta se suspenderá, reanudándose a la brevedad posible. Por lo que respecta al juicio, ordena que éste se desahogará de manera formal y escrita, atendiendo a la supletoriedad del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí y la resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, así como escrita en un lenguaje accesible al menor." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 83/2008, página 596).

pacífica y, de manera mediata, con un sistema ordenado y coherente de reglas jurídicas que sirven para adquirir un conocimiento cierto de los hechos y despejar la incertidumbre del derecho que se debe aplicar. Los hechos y el derecho a aplicar son, pues, los ingredientes objetivos esenciales con que se hace el proceso.

Dentro del proceso y, en especial, el proceso penal, el derecho no es lo que más debería preocupar a los abogados, a los peritos de la ciencia jurídica, sino el conocimiento cierto de los hechos por ser éstos, precisamente, los antecedentes que justifican la aplicación justa del derecho.

El proceso, tiende, entre otras cosas, al conocimiento de los hechos, pero ese conocimiento no se produce de una manera desordenada, sin seguir un método, en forma ilógica o al azar. El conocimiento que persigue el proceso es científico, porque en él se combinan la racionalidad y la objetividad, es decir, la investigación que se sigue no es errática, sino planeada, analítica y basada en la verificación experimental. Esta clase de conocimiento racionaliza la experiencia en lugar de limitarse a describirla: da cuenta de los hechos, no inventariándolos, sino explicándolos por medio de las pruebas para llegar a la verdad.

Así, la prueba viene a constituir el núcleo central de toda la investigación científica, en cuanto satisface la necesidad insalvable de verificar los alcances de verdad o falsedad de la hipótesis en que se asienta. La prueba es un imperativo de la razón; es un juicio que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto.

Entendemos que *lo probado* es el resultado de probar, de confirmar o verificar; por lo mismo, desde un punto de vista estrictamente formal, *lo probado* es inexistente antes de probar, confirmar o verificar. Lo probado produce consecuencias psíquicas tales como la certeza, verosimilitud, verdad, o bien, duda, incertidumbre, inverosimilitud o falsedad.

Por tanto, el debido proceso legal, contiene un principio que denota, normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso, se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa.[148]

---

[148] Díaz de León, Marco Antonio, **Tratado sobre las pruebas penales**, México, Editorial Porrúa, 1982, páginas 1-54.

Se impone no confundir a la prueba, el juicio de la prueba y lo probado. En efecto, en el proceso de cognición judicial, **el medio de prueba es el instrumento esencial para acercarnos a los hechos**; el juicio de prueba o sistema de valoración de la misma es, a su vez, la vía para obtener convicción o certeza sobre los hechos que interesan en el proceso y tenerlos por probados.

Dada la importancia del medio de prueba, es indispensable contar con principios o lineamientos relacionados con su naturaleza, propósito y fines que, por un lado, no riñan con los postulados de la Constitución Federal y, por otro, sean acordes con la finalidad del debido proceso legal, los cuales, como ya lo precisó la Suprema Corte, consiste en el derecho subjetivo de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer el derecho de manera efectiva y obtener una resolución que dirima la cuestión efectivamente debatida.

Sobre este tema, la doctrina ha desarrollado los denominados "principios generales de la prueba judicial",[149] de los cuales resultan relevantes para el caso los siguientes:

1. Principios de la eficacia jurídica y legal de la prueba. Si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevar al Juez al convencimiento o a la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, o a la pretensión voluntaria, o a la culpabilidad penal investigada. No se concibe la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la ley, cualquiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, pues este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el Juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como **el medio aceptado por el legislador**, para llegar a una conclusión sobre la existencia o inexistencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados.

2. Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba. La prueba tiene su función de interés general, por lo que no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al Juez a engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes, o de actividad inquisitiva del Juez.

Florián dice al respecto que la probidad procesal se impone por la lógica y el sentido común, y que es requisito intrínseco de la prueba que esté libre

[149] Devis Echandía, Hernando, **Teoría General de la Prueba Judicial**, tomo 1, 5a. edición, Buenos Aires, Argentina: Víctor P. de Zavalia, editor, 1981, páginas 114 y ss.

de dolo y violencia. Couture expresa el mismo concepto en los siguientes términos: "Pero **la lucha también tiene sus leyes y es menester respetarlas para que no degenere en un combate primitivo**. Las leyes del debate judicial no son sólo las de la habilidad, **sino también las de la lealtad**, la probidad, el respeto a la justicia. Una acentuada corriente de doctrina y de legislación de los últimos tiempos, recuerda la existencia de antiguos deberes en el proceso, que no pueden ser eliminados en una consideración técnica del mismo". Y Micheli dice que la parte puede permanecer inactiva, si quiere "pero si actúa debe decir la verdad, esto es, no debe mentir a conciencia".

Es una preciosa facultad del Juez sacar conclusiones que influyan en su criterio para la valoración de las pruebas, sobre el comportamiento procesal de las partes, y concretamente, en la faz probatoria de la causa.

3. Principio de la naturalidad o espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana. Hubo una larga época en que se ejercían sobre los testigos las más absurdas y hasta crueles coacciones para obligarlos a declarar de acuerdo con el querer del funcionario, y en que el tormento era institución oficial para obtener a todo trance la confesión del acusado. Su abolición se obtuvo relativamente hace poco y constituye uno de los más firmes avances hacia la civilización de la justicia. Sin embargo, en las tiranías modernas han surgido otros métodos, que afectan en igual forma la voluntad del acusado, pues consisten en torturas físicas y síquicas que conducen al colapso moral, o hasta el uso de drogas que eliminan la conciencia y la personalidad, como el narcoanálisis. Ambos métodos se dirigen a obtener del sujeto afectado las declaraciones que se le exijan, pero el moderno no se diferencia del antiguo tormento, sino en el refinamiento con que se aplica.

Se comprende fácilmente que métodos como los indicados violan la libertad subjetiva, razón por la cual puede decirse que resultan prohibidos.

Tanto el testimonio como la confesión y, con mayor razón, el dictamen del perito, deben ser espontáneos o naturales, y las demás personas que los formulan no deben ver coaccionadas sus facultades o su conciencia por ningún medio, ya sea físico o psicológico.

Framarino dei Malatesta reclama también el respeto a la libertad subjetiva de las pruebas y el rechazo de todo lo que afecte las condiciones espontáneas y genuinas del espíritu, inclusive la sugestión, cuando traspasa los límites de la licitud, mediante fraude, violencia o engaño que induzca al error,

por parte del funcionario receptor de la prueba; observa, con razón, que constituye violencia moral "la expresión feroz y la voz bronca de algunos instructores modernos". Para este autor, de la naturaleza o calidad natural de las pruebas se deriva la libertad subjetiva de ellas. Amaral Santos se pronuncia en el mismo sentido.

Este principio de la naturalidad o espontaneidad de la prueba incluye la prohibición y sanción de testimonios, dictámenes periciales, traducciones o copias, que hayan sido falsificados o alterados, sea en virtud de dinero o de beneficios de otro orden, o mediante amenazas al testigo de la parte interesada o al perito, hechos que constituyen delitos. Igualmente implica la prohibición de alterar materialmente las cosas u objetos que han de servir de prueba, como ciertas huellas, el documento original, el muro o la cerca que sirven de lindero, etcétera, que también constituyen delitos.

En resumen, **este principio se opone a todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba y lleva a la conclusión de que toda prueba que lo viole debe ser considerada ilícita y, por tanto, sin valor jurídico**.

4. Principio de la contradicción de la prueba. Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de la unidad y la comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario **es apenas natural que goce de oportunidad para intervenir en su práctica**, y con el de la lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla.

Este principio rechaza la prueba secreta practicada a espaldas de las partes o de una de ellas **y el conocimiento privado del Juez sobre hechos que no constan en el proceso ni gozan de notoriedad general**, e implica el deber de colaboración de las partes con el Juez en la etapa investigadora del proceso. Es tan importante, que debe negársele valor a la prueba practicada con su desconocimiento, como sería la que no fue previamente decretada en el procedimiento escrito, e inclusive, el dictamen de peritos oportunamente ordenado, o al menos simultáneamente en el oral, pero no fue puesto en conocimiento de las partes para que éstas ejercitaran su derecho de solicitar aclaraciones o ampliaciones.

Los autores exigen generalmente la contradicción de la prueba como requisito esencial para su validez y autoridad.

5. Principio de la publicidad de la prueba. Es consecuencia de su unidad y comunidad, de la lealtad, la contradicción y la igualdad de oportunidades que respecto a ella se exigen. Significa que debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutirlas y luego analizarlas para poner de presente ante el Juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas; pero también significa que el examen y las conclusiones del Juez sobre la prueba deben ser conocidas de las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo así la función social que les corresponde.

6. Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba. Las formalidades permiten que las pruebas gocen de publicidad, que se conozcan en oportunidad, que no se lleven subrepticiamente y, en fin, que ofrezcan garantías de probidad y veracidad. Este principio tiene dos aspectos: con arreglo al primero **para que la prueba tenga validez se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos procesales establecidos en la ley; el segundo exige que se utilicen medios moralmente lícitos y por quien tenga legitimación para aducirla**.

7. Principio de la originalidad de la prueba. Este principio significa que la prueba en lo posible debe referirse directamente al hecho por probar para que sea prueba de éste, pues si apenas se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquél, se tratará de pruebas de otras pruebas; ejemplos de las primeras son las inspecciones judiciales sobre el bien objeto del litigio, los testimonios de quienes presenciaron el hecho por probar, el documento contentivo del contrato discutido; ejemplos de las segundas, son las declaraciones de testigos de oídas, es decir, que oyeron referir el hecho de quienes lo presenciaron. Por consiguiente, si existen los testigos presenciales, debe oírseles directamente, en vez de llamar a quienes se limiten a declarar sobre lo que aquéllos les informaron; si existe el documento original del contrato, debe allegársele en vez de **reconstruirlo** con testimonios, y así en casos análogos. **De otra manera no se obtiene la debida convicción y se corre el riesgo de desvirtuar los hechos y de llegar a conclusiones erradas.**

8. Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba. Puede decirse que éste representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o idóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.

9. Principio de la inmaculación de la prueba. Como una aplicación del principio ingeniosamente denominado por Ayarragaray de la inmaculación en el proceso, enunciamos éste, particularmente aplicado a la prueba, para indicar que por obvias razones de economía procesal debe procurarse que los medios allegados al proceso **estén libres de vicios intrínsecos y extrínsecos que los hagan ineficaces o nulos.** La prueba debe revestir formalidad y legitimidad espontaneidad o naturalidad y licitud, admitir la contradicción y publicidad. La falta de pertinencia e idoneidad no configura vicio alguno, sino ineficacia probatoria, porque el medio puede ser recibido con todos los requisitos para su validez, no obstante la ausencia de relación con el hecho o la prohibición legal de probarlo con él.

Precisado lo anterior corresponde ahora señalar que por lo que hace a la manifestación de la defensa en el sentido de que diversas pruebas de averiguación previa y medios probatorios no podían ser objeto de estudio en la sentencia dictada en su contra, debe señalarse que en los apartados precedentes de esta ejecutoria ya se hizo la precisión de aquellos medios de prueba que se consideraron como ilícitos ya sea por la forma en que fueron obtenidos o por la manera como fueron incorporados al proceso, por lo que no podían ser objeto de valoración al momento de dictar sentencia.

Una cuestión diferente es aquella que atiende a la ponderación o valoración que haga el juzgador respecto de aquellos medios de prueba que siendo lícitos y, por tanto, aptos de ser considerados al dictar la sentencia a efecto de determinar si son idóneos y suficientes para tener por comprobado el delito por el que se acusa a los sentenciados y su responsabilidad penal.

Lo anterior es así, ya que en el caso de los medios de prueba debe señalarse que en primer término el juzgador debe analizar si los mismos fueron obtenidos o incorporados al proceso de conformidad con la normatividad aplicable, esto es, en un primer momento, el análisis que se hace es para determinar si dicho medio de prueba puede ser susceptible de ser objeto de valoración para acreditar algún extremo en la sentencia; en este supuesto habrá medios de prueba que no superen dicho escrutinio por lo que no deberán tomarse en cuenta ya que de hacerlo se violentarían las garantías del sentenciado; en cambio, existirán otros medios de prueba que habiendo superado el referido análisis, serán objeto de análisis en cuanto a su contenido material a efecto de determinar su idoneidad para acreditar algún extremo de la sentencia, para lo cual se impone al Juez una carga específica conforme la cual debe fundar y motivar el porqué se acreditan el delito y la responsabilidad penal con las pruebas que detalla en su resolución.

En este contexto debe señalarse que las referencias específicas que hace la defensa respecto de algunas pruebas que no debieron ser tomadas en cuenta en la sentencia para tener por acreditada su responsabilidad penal, tales como: a) el conjunto de elementos balísticos o de guerra, b) dictámenes respecto del calibre y características de los elementos de guerra, c) testimoniales que no cumplen con los requisitos de ley, d) los cuerpos de doce personas sin vida que murieron por causas no investigadas por el Ministerio Público y e) información obtenida de Wikipedia. Por lo que hace a las que se refieren los incisos a), b) y c) ya se ha expuesto en el cuerpo de esta resolución cuáles son los medios de prueba que fueron obtenidos de manera ilícita, razón por la cual no podían ser considerados para dictar la sentencia en contra de los quejosos.

En cuanto a las testimoniales que, según la defensa no cumplen con los requisitos de ley, debe señalarse que en los párrafos precedentes ya se han establecido los parámetros bajo los cuales los órganos jurisdiccionales deben abordar el estudio de los requisitos que deben cumplir los medios de prueba para ser valorados. En ese sentido, una vez que se aborde el estudio relativo a la comprobación de los delitos y la responsabilidad penal de los quejosos, en su caso, se hará el pronunciamiento relativo a la idoneidad o no de los medios de prueba utilizados.

Por lo que hace a los doce cuerpos sin vida respecto de los que se afirma que no se realizó una investigación para conocer la causa de su muerte, las consideraciones respectivas se harán al analizar en lo particular la acreditación del delito de homicidio calificado y, en su caso, la responsabilidad de los quejosos en su comisión.

Ahora bien, por lo que hace a la información que según la defensa fue obtenida de Wikipedia con el fin de acreditar los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, debe señalarse que su idoneidad y pertinencia se analizará, en su caso, al abordar el estudio de los señalados delitos.

Por último, es importante destacar que durante la secuela procesal se ordenó hasta en cuatro ocasiones la reposición del procedimiento por diversas violaciones procesales advertidas por el tribunal revisor de segunda instancia, lo que dio lugar a que se tuvieran que desahogar de nueva cuenta varios medios de prueba al estar afectados por dichos vicios; en este contexto, es obvio que los medios de prueba obtenidos sin las debidas formalidades y que tuvieron que desahogarse nuevamente, no son susceptibles de ser considerados al momento de citar la sentencia respectiva.

VIII. Inconstitucionalidad del artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales. Procede dar respuesta al concepto de violación planteado por los quejosos en el sentido de que el artículo 145 es inconstitucional por violar los siguientes preceptos o principios de la Constitución:

- Se viola lo dispuesto en la fracción **IX del artículo 20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al presumirse como ciertas las actas de averiguación previa se limita la defensa a dar argumentos para acotar lo contenido en ellas, pues es imposible impugnar su validez.

- Principio de inmediación procesal contenido en el artículo 14 constitucional (dentro del derecho de audiencia). Esto, porque a través de la utilización de una prueba innominada se acredita la responsabilidad penal de los quejosos.

- Los artículos 17, 20, fracción IX y 21 del Texto Constitucional, en virtud de que autoriza que las diligencias no sean practicadas ante la autoridad judicial para que tengan pleno valor probatorio.

- La aplicación del artículo 145 transforma al Juez en un mero dictador de sentencia, lo cual es contrario al principio acusatorio que rige en el sistema penal mexicano y a su labor de juzgador. Esto, porque se utilizan pruebas diligenciadas y desahogadas por el Ministerio Público de otro fuero sin tener contacto e inmediación respecto de las pruebas.

- Con todo lo anterior, se viola el derecho de ser juzgado por tribunales imparciales contenido en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

El concepto de violación es infundado por lo siguiente:

De manera preliminar, cabe destacar que de acuerdo con el Texto Constitucional vigente no se contempla mandato específico hacia el legislador de establecer un determinado tipo de sistema penal (ya sea acusatorio, inquisitivo o bien mixto). Por el contrario, lo que se establece en la Constitución vigente es una serie de principios mínimos que son neutrales respecto de una determinada clase de sistema procesal penal.

Entonces lo que se presenta por parte del Constituyente es el reconocimiento de la deferencia al legislador. Éste puede realizar una libre configuración normativa, cuyo límite material está dado por una norma superior (Constitución) que se limita tan sólo a enunciar los principios básicos que debe seguir el creador de la norma secundaria. Así, mientras dichos limites

sean respetados, simplemente no resultará fundado que el órgano de control de constitucionalidad invalide una disposición normativa de grado inferior.

Esta concepción es compatible con lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del análisis de constitucionalidad a la luz del principio democrático y de división de poderes. Así, la Primera Sala ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, de rubro: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES." lo siguiente: "Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma".[150]

---

[150] Los datos de localización son: tesis 1a./J. 84/2006, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 29. Su texto dice: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.—Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: 'IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).', siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso –o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo–, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias."

Ahora bien, resulta necesario recordar el contenido de la disposición impugnada:

"Artículo 145. Las diligencias de Policía Judicial y las practicadas por los tribunales del orden común que pasen al conocimiento de los federales, no se repetirán por éstos para que tengan validez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 440.

(Reformado [N. de E. adicionado], D.O.F. 10 de enero de 1986)
"La nulidad y los recursos planteados contra las resoluciones de los tribunales comunes a que se refiere este artículo, cuando actúen en los términos de la fracción VI del artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán resueltos conforme a lo establecido en este código, por el tribunal federal que corresponda."[151]

El contenido normativo de la disposición impugnada se refiere a una potestad; esto es, la función de la norma es autorizar al juzgador federal a no deber repetir las diligencias de la Policía Judicial y las practicadas por los tribunales del orden común. Contrario a lo que consideran los quejosos, la norma en comento no obliga al juzgador a no deber repetir las actuaciones de referencia. A continuación se aclara este punto:

De una interpretación sistemática de la ley que se estudia es claro que existen diversas formas para impugnar el que una diligencia no haya sido desahogada de la manera legalmente debida. Esto, porque una actuación al margen de la ley siempre es fácticamente posible. Ante tal circunstancia, el Código Federal de Procedimientos Penales establece remedios que en ningún sentido son incompatibles con la disposición que estudia.

Así, la formulación de la norma impugnada supone que, mientras todas las demás disposiciones de la ley sean observadas, entonces el Juez debe tener por válidas la actuaciones en comento de acuerdo con el artículo 145 en mención. Esto es algo tautológico porque implica decir que: mientras las diligencias desahogadas, tanto por la Policía Judicial local como por los Jueces del fuero común, sean válidas (en el sentido de que hayan sido desahogadas

[151] Por su parte, el artículo 440 del mismo ordenamiento establece lo siguiente: "Artículo 440. Lo actuado por un tribunal incompetente será válido si se tratare de tribunal del mismo fuero. Si se tratare de distinto fuero, el tribunal federal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, procediéndose en seguida conforme a las demás disposiciones de este código."

con pleno respeto a las disposiciones de la ley), entonces también serán validas para el Juez federal.

Con lo anterior puede observarse que la finalidad de la norma analizada es evitar la repetición innecesaria de diligencias desahogadas anteriormente por una autoridad distinta (que si bien dejó de ser competente, siempre estuvo sometida a las exigencias formales y materiales de la ley). Por tanto, el artículo 145 pretende regular de la manera más eficiente el cambio que se genera con motivo de la atracción del caso al ámbito federal. El propósito de la norma, se insiste, es generar economía procesal en la tramitación de un proceso penal. De igual forma, la norma tiene como fin evitar que se repitan aquellas actuaciones cuya repetición fuera prácticamente imposible justamente por el carácter de la prueba recabada con motivo de las mismas. Esto es especialmente relevante tratándose de las actuaciones del Ministerio Público local encargado de investigar de manera inmediata el delito en cuestión, pues para ello debe preservar el lugar de los hechos y reunir un conjunto de evidencias que muchas veces no perduran en el tiempo.

No obstante, la eficiencia que persigue la norma no puede prescindir de las demás exigencias constitucionales y legales. Esto implica que el Juez federal no habrá de tener por válidas actuaciones que no fueron desahogadas de conformidad con dichas exigencias. En síntesis, la disposición impugnada no exenta a la autoridad del deber de someterse a la ley. Es por ello que se prevén recursos y medios de impugnación ordinarios, a efecto de que las partes afectadas combatan actuaciones ilegales.

Por ello, únicamente aquellas diligencias que hayan sido desahogadas observando las formalidades esenciales del procedimiento podrán tenerse por válidas. El hecho de que el artículo impugnado no mencione esta condicionante de validez no implica que la norma no lo ordene. Es decir, la condicionante de validez está implícita en la norma y se desprende de las exigencias del orden jurídico tomado en su conjunto. Esto, porque la lectura e interpretación de una norma deben vincularse en su aplicación con el resto de las disposiciones del sistema aplicable (en este caso, el Código Federal de Procedimientos Penales).

Por lo anterior, es claro que el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales no contiene una permisión dirigida al Juez en el sentido de que debe tener como válidas diligencias contrarias a derecho. La posibilidad de su escrutinio está presente. En esa virtud, la validez de todo aquello que haya sido realizado en contravención del derecho de defensa adecuada podrá ser impugnado. En ese sentido cabe advertir que la validez que reconoce el artículo 145 a dichas actuaciones tan sólo se da a nivel *prima facie*.

Así, lo dispuesto en el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales no viola el ejercicio del derecho a una defensa adecuada en términos del artículo 20, apartado A, de la Constitución. La aplicación del artículo impugnado no hace imposible impugnar la validez de actuaciones que el inculpado pudiere considerar violatorias al debido proceso, por ejemplo, por no haberse desahogado con la asistencia efectiva de una defensa.

Resulta infundado el argumento de los quejosos en el sentido de que el artículo 145 vulnera el **principio de inmediación**. Al respecto, debe recordarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente no contiene un mandato específico en cuanto al principio de inmediación a que apelan los quejosos. En realidad, las actuaciones realizadas por el Ministerio Público tienen el carácter de medios probatorios en un proceso siempre y cuando reúnan los requisitos legales para ello (esto es, no violen la formalidad que para ello exige la ley). Así, el análisis sobre su corrección implica un contraste con distintas garantías que conforman el debido proceso. Al respecto, los quejosos enuncian que específicamente se viola la garantía de audiencia dentro de la cual, a su juicio, encontramos el principio de inmediación.

Contrario al dicho de los quejosos, la norma impugnada favorece la inmediación del proceso, por cuanto permite tener por válidas las actuaciones llevadas a cabo con inmediata posterioridad a la conducta materia de la acusación. Así, el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales permite la validez de todas aquellas diligencias practicadas con base en circunstancias que por su condición generalmente desaparecen con el tiempo. Con lo anterior, el precepto impugnado favorece el que sea posible que en el proceso se tomen en cuenta diligencias que, de hecho, guardan una correspondencia más fiel con lo efectivamente acaecido. La repetición no sólo resultaría ociosa sino incluso desfavorecería la inmediación misma. Así, el factor del tiempo es lo que motiva que el precepto impugnado autorice la validez de dichas actuaciones a nivel *prima facie* de acuerdo con lo que se dijo anteriormente.

Finalmente, debe advertirse que el artículo impugnado no viola la distribución de competencias orgánicas concedidas constitucionalmente al Ministerio Público y al Juez (artículo 21 constitucional). De igual forma, debe decirse que el precepto en cuestión no viola la imparcialidad que por virtud del artículo 17 constitucional debe regir todas las actuaciones del Juez. Esto es así en virtud de lo que sigue:

Conviene recordar el contenido de los artículos constitucionales de referencia:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato …"

"Artículo 17. … Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ..."

Contrario al dicho de los quejosos, el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales no contiene un mandato dirigido al Juez en el sentido de que sólo deba actuar mecánicamente revisando las pruebas desahogadas por el Ministerio Público. Por el contrario, dicho artículo debe leerse de manera sistemática con el resto de los preceptos que establecen la forma en que los Jueces deben valorar las pruebas. Para ello es necesario distinguir entre la validez de los medios de prueba (éstos pueden ser cualquiera de los contenidos en el título sexto del código de referencia: confesión, inspección, peritos, testigos, confrontación, careos, documentos) y la certeza de lo que aportan; esto es, su peso probatorio.

Como ya quedó establecido, la validez de los medios de prueba está sujeta a criterios de corrección (tanto formales como materiales). No obstante, aun cuando los medios probatorios cumplan con tales criterios (es decir, aun cuando son válidos), no por ello debe ser tomado como cierto todo aquello que aporten. Sin duda, una consideración así tendría el efecto de menoscabar la discreción del Juez a la hora de valorar una prueba. Así, deben distinguirse esos dos momentos del proceso y, por tanto, observar que la validez de las diligencias no presupone la verdad de su contenido. El Juez debe valorar todo aquello que conste en dichas diligencias, pero lo hará con motivo de la facultad de valorar en consciencia el material aportado.[152] Incluso, esta labor está sujeta a un límite; a saber: el de justificar en la sentencia el peso probatorio otorgado a cada uno de esos medios de prueba:

Así, el artículo 290 del código de estudio dispone:

---

[152] Al respecto, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena."

"Artículo 290. Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba."

Como puede observarse, la labor que realiza el Juez no está exenta del deber de acatar ciertas reglas de la lógica y de una argumentación adecuada y sólida.

Bajo este contexto debe decirse que la norma impugnada no viola lo establecido en el artículo 17 constitucional al no impedir al Juez la valoración imparcial de las pruebas que obran en la causa. Se insiste, es necesario distinguir entre la validez de las diligencias y su peso probatorio. Así, el Juez debe hacer una valoración profunda respecto de todo aquello que las partes, en igualdad de circunstancias, aporten a la causa. Esto significa que el Juez no puede otorgar peso probatorio a un determinado medio de prueba sin haberlo valorado en conciencia con sujeción a derecho y no así, con sujeción al interés de cualquiera de las partes.

El Juez goza de discrecionalidad para resolver y determinar, a través de una sentencia, si la verdad procesal ha sido suficiente para condenar a una persona por la comisión de un delito. El Juez debe valorar todo aquello ofrecido como prueba y permitir la exposición de argumentos y contra argumentos vertidos por cada una de las partes, permitiendo el libre desarrollo del proceso.

Lo anterior es un deber a cargo del Juez que el propio código de estudio protege admitiendo la apelación, como recurso ordinario, para combatir todas aquellas actuaciones que no se lleven a cabo de conformidad con la reglas de la valoración de la prueba:

"Artículo 363. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, **si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba**, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente."

En conclusión, la disposición impugnada respeta la actividad propia del juzgador al emitir una sentencia. Es decir, respeta que la imposición de las penas esté efectivamente a cargo de la autoridad judicial, mientras que las facultades del Ministerio Público para realizar diversas diligencias es una derivación de la facultad constitucional que se le concede para investigar los delitos. En el proceso penal, este órgano tiene el carácter de acusador y, por tanto, es una parte dentro del mismo. Es una obligación para el juzgador darle tal carácter, obligación que se verá traducida en una exposición completa y justificada sobre la valoración de las pruebas en la sentencia.

IX. Aplicación e inconstitucionalidad de los artículos 180 y 206 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales. A continuación procede estudiar el argumento hecho valer por los quejosos en el sentido de que los artículos 180 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales son inconstitucionales, cuyo estudio se realiza en forma conjunta en atención a su estrecha vinculación.

Respecto del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales los quejosos aducen que resulta contrario al Texto Constitucional, mismo que a su juicio obliga a un sistema penal acusatorio. Igualmente, argumentan que se contraviene lo establecido en el artículo 17 constitucional, al violar la imparcialidad de los tribunales; que se viola el artículo 49 en relación al 21, 102 y 104 constitucionales, por violar el principio acusatorio y el de división de poderes, ya que la recabación de pruebas es una facultad propia del Ministerio Público. Los quejosos consideran que, con la facultad otorgada al juzgador en el artículo 180, se contraviene el principio adversarial, consagrado en el artículo 14, en relación con el 1o., 16 y 20 del Texto Constitucional. Esto porque, a su juicio, el artículo 180 deja a las partes en desigualdad procesal.

Respecto del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, los quejosos aducen que es inconstitucional por permitir al Juez recabar oficiosamente pruebas en el proceso penal, lo cual a su juicio contraviene los artículos 14 y 16 constitucionales por permitir pruebas innominadas; 17 y 49 constitucionales –este último en relación con el 21 y el 102 del mismo ordenamiento–, todos ellos por violar la imparcialidad de los tribunales y el principio acusatorio; 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Dichos conceptos de violación se estudiarán de manera conjunta toda vez que a partir del mismo razonamiento se advierte que los preceptos impugnados son constitucionales. Es decir, ambos conceptos resultan infundados por lo siguiente:

De manera preliminar cabe destacar que el Texto Constitucional vigente no contempla un mandato específico hacia el legislador en el sentido de establecer un determinado tipo de sistema penal (ya sea acusatorio, inquisitivo o bien mixto). Por el contrario, lo que se establece en la Constitución vigente es una serie de principios, traducidos en exigencias mínimas, que son neutrales respecto de una determinada clase de sistema procesal penal.

Entonces, lo que se presenta por parte del Constituyente es el reconocimiento de la **deferencia al legislador**. Éste puede realizar una libre configuración normativa, cuyo límite material está dado por una norma superior (Constitución) que se limita tan sólo a enunciar los **principios básicos** que

debe seguir el creador de la norma secundaria. Así, mientras dichos límites sean respetados, simplemente no resultará fundado que el órgano de control de constitucionalidad invalide una disposición normativa de grado inferior.

Esta concepción es compatible con lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del análisis de constitucionalidad a la luz del principio democrático y de división de poderes. Así, la Primera Sala ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, de rubro: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES." lo siguiente: "Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma."[153]

[153] Los datos de localización son: tesis 1a./J. 84/2006, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 29. Su texto dice: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.—Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: 'IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).', siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso –o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo–, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias."

Bajo este contexto, es necesario analizar lo siguiente:

¿Los artículos impugnados –artículos 180 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales– resultan contrarios a los principios mínimos establecidos constitucionalmente, que de manera genérica pueden concebirse como aquellos que regulan el debido proceso?

Esta interrogante debe ser contestada en sentido negativo.

Hay que puntualizar que el Código Federal de Procedimientos Penales otorga a los Jueces la posibilidad de incorporar nuevos medios probatorios en términos bastante amplios. Así, el artículo 180 impugnado establece:

"Artículo 180. Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales **gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio**, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2007)
"Los requerimientos que formule el procurador general de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha secretaría.

(Adicionado, D.O.F. 13 de mayo de 1996)
"La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda."

Esta disposición cumple la función de dar fundamento a todas aquellas actuaciones del Ministerio Público y los Jueces, mediante las cuales pretendan allegarse de elementos suficientes para ilustrar su criterio durante la

etapa de averiguación previa o la de instrucción (es por ello que la disposición se encuentra en el título quinto, cuyo encabezado se refiere a las disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción; específicamente en el capítulo I, que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpado). Lo anterior, con independencia de que dichos elementos no hayan sido planteados por las partes u ofrecidos como pruebas por ellas.

De igual forma, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales cumple la función de establecer dicha facultad encomendada al Juez, pero esta vez con referencia exclusiva a la etapa de la sentencia. Dicho artículo dispone:

"Artículo 206. Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

Al respecto, cabe distinguir entre lo que son herramientas para integrar la premisa fáctica del razonamiento –una discusión que gira en torno a los medios de prueba y las cargas que las partes deben soportar en esa materia– y por otro, lo que son elementos que el Juez necesita para atribuir significados a las normas y determinar si un determinado hecho está previsto por las mismas. Si contemplamos la realidad desde la distinción primordial entre "hechos" y "derecho", la facultad encomendada al juzgador mediante el artículo 180, cae en todo momento en el ámbito del "derecho" –y la determinación del derecho aplicable al caso, así como su interpretación, no es responsabilidad de las partes, sino del Juez–.

Así, la facultad mediante la cual los tribunales pueden decretar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, es perfectamente válida a la luz del principio de imparcialidad judicial, pues no es un tema que incide en las cargas que a cada parte corresponden. Esto, siempre bajo la condición de que tales diligencias se encarguen por ser necesarias para formar la convicción del Juez; esto es, que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. Es claro que, en la práctica de esas diligencias, los Jueces deben conducirse de tal forma que no lesionen los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad. En materia penal, el Juez deberá actuar de conformidad con las exigencias que derivan del principio de presunción de inocencia.

La facultad a que se refiere el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales se refiere a la posibilidad de que el Juez incorpore, para informar sus determinaciones, criterios sobre materias cuyo conocimiento y especialidad generalmente corresponde a personas distintas del Juez.

Del mismo modo que los científicos no pueden arrogarse la competencia de sumergirse en los juicios y operaciones evaluativas que exige la actividad de aplicación justificada del derecho (ni podrían sostener que el conocimiento científico determina, por sí mismo, por ejemplo, cuál es el contenido protegido por un derecho fundamental en un asunto determinado, o qué tan bien equilibra una ley en concreto los diversos intereses y derechos constitucionales en conflicto concreto), los Jueces no pueden arrogarse la facultad de construir por sí solos todas las premisas del razonamiento en los casos en que es el derecho mismo el que impone que una de estas premisas venga constituida por elementos cuyo contorno sólo puede ser adecuadamente descrito por especialistas.[154]

Difícilmente podría calificarse de fundada y motivada (justificada) una resolución si, cuando el derecho remite a áreas de conocimiento en las que los Jueces no son expertos, sustituyeran por meras especulaciones información que debe estar entre los puntos de partida para resolver en uno u otro sentido. Ello sería especialmente lamentable cuando el ejercicio de la jurisdicción en una particular instancia incluye etapas en las que debe comprobarse la racionalidad instrumental de la norma (conexión entre medios y fines).

El juzgador no tiene la obligación de conocer en profundidad todos y cada uno de los aspectos técnicos que deben conocerse a efecto de lograr una resolución justificada e informada. Así, cuando la debida impartición de justicia depende de ello, su obligación es informarse.

Así, la facultad que autoriza a los Jueces para remitir a esas áreas justamente se encuentra en el texto de ambos artículos impugnados. Cabe decir

---

[154] En el año de 1993, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América emitió una resolución en la que sienta criterio sobre esta importante cuestión: *William Daubert et al. vs. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc*., 509 US 579 (1993). La Corte sostuvo en este caso que los Jueces federales pueden admitir evidencia científica proporcionada por expertos cuando la misma pueda ser calificada de "conocimiento científico" y el testimonio al respecto es científicamente "confiable y válido". Para un panorama del amplio espectro de cuestiones que se han debatido en ese país en relación al uso de conocimientos científicos por los juristas, véase, de Kenneth Foster y Peter Huber: *Judging Science. Scientific knowledge and the Federal Courts* (The MIT Press, Cambridge, Massachusetts, 1999) y de Steven Goldberg, *Culture Clash. Law and Science in America* (New York University Press, New York, 1994).

que dicha facultad no vulnera el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 constitucional. Al respecto se establece que:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa **e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"**Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales** y la plena ejecución de sus resoluciones. ..."[155]

El derecho de acceso a un Juez imparcial no ordena que éste únicamente deba atender a lo que las partes le plantean pues, resulta razonable y deseable que pueda allegarse de información. Esto, en aras de informar su convicción y decidir con base en la verdad. Existen criterios de corrección (sobre la legalidad formal y material) que posibilitan el análisis sobre la validez de una sentencia.

La facultad del artículo 180 no es incompatible con la exigencia dirigida al Juez en el sentido de que se mantenga ajeno a los específicos intereses de las partes. Lo mismo puede decirse acerca de la encomienda prevista en el artículo 206 citado. Es decir, la exigencia de que el Juez sea ajeno a tales intereses no implica que deba serlo respecto a cualquier otro, como lo es el de una impartición de justicia razonable e informada. Así, debe reconocerse que los Jueces no agotan su labor al resolver los problemas exclusivamente a partir de los elementos planteados por las partes. La interpretación contraria supone, equivocadamente, que el Juez puede conocerlo todo.

Así, el principio de imparcialidad ordena al Juez que durante el desarrollo del proceso penal, se mantenga ajeno a los intereses de las partes, más no implica que le sean ajenas las exigencias constitucionales sobre un debido proceso, mismo que como ahora se afirma, también requiere que la sentencia sea el resultado de una decisión informada.

---

[155] Texto vigente hasta antes de la reforma de 18 de junio de 2008.

El comité de derechos humanos adoptó en repetidas ocasiones la opinión de que el derecho a un tribunal independiente e imparcial es "un derecho absoluto que no admite excepciones".[156] El que se distingan las facultades entre la acusación y el Juez permite la igualdad procesal entre partes; configurándose así, un proceso triangular. Pues bien, esta condición debe respetarse en todo momento durante el proceso penal. Incluso durante la aplicación de los artículos ahora impugnados por los quejosos. Misma que, como ya se dijo, no supone la subrogación del Juez en el papel del órgano acusador.

Contrario a los argumentos vertidos por los quejosos, los artículos impugnados no autorizan al Juez a suplir el deficiente planteamiento que en su caso haya realizado el Ministerio Público. La carga de la prueba dirigida a desvirtuar la presunción de inocencia –que sin duda corresponde al Ministerio Público, en términos de los artículos 21 y 102 constitucionales– no puede ser soportada por el Juez; es decir, no puede tener el interés de desvirtuarla. Por tanto, debe entenderse que –con base en la exigencia de imparcialidad en la conducta del Juez, contenida en el artículo 17 constitucional– el artículo del Código Federal de Procedimientos Penales no autoriza tal actuación por parte del Juez. Si el Ministerio Público no logra demostrar la culpabilidad del inculpado, el Juez se halla impedido para investigar arrogándose de sus facultades. Esta circunstancia debe distinguirse de aquella a que se refieren los artículos 180 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues los mismos sirven como fundamento de las diligencias de mejor proveer en el sentido antes aludido.

Cabe concluir que el conocimiento del derecho, como condición de su aplicación, es la facultad que por excelencia corresponde al juzgador. Bajo un Estado democrático, las normas que son formuladas de manera explícita en el lenguaje, son producto de la voluntad del legislador. La labor de éste, requiere de la consulta de aquellos expertos que conocen a profundidad de la materia que se pretende regular. Así, para concebir el debido ejercicio del Juez en la tarea de aplicar tales normas, éste también se encuentra autorizado para allegarse y conocer de todos aquellos elementos que dieron motivo a la creación de una norma. No se ve en qué forma este ejercicio supone la arrogación de facultades que propiamente corresponden al órgano que, en un proceso penal, debe formular la acusación.

---

[156] Comunicación 263/1987, Caso ********** Gonzáles del Río c. Perú, oc. cit., párr 5.2. Apud, José Zeitune y Federico Andreu, *Principios Internacionales sobre la independencia y responsabilidad de Jueces, abogados y fiscales*, Serie de guías para profesionales No. 1, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, Suiza, 2005.

X. Extinción de la pretensión punitiva de los delitos de lesiones y portación de arma de fuego sin licencia. Alega la defensa que los quejosos en su concepto de violación marcado como XI en el cuerpo de esta resolución, que han sido condenados por delitos cuya pretensión punitiva se extinguió durante la secuela procesal y, en consecuencia, fueron condenados en contravención al artículo 14 de la Constitución Federal con relación a los artículos 25 y 116 del Código Penal Federal; esto por haberse agotado la condición objetiva de punibilidad.

Lo anterior lo considera así, porque el artículo 25 del Código Penal ordena que las penas se contabilicen desde la prisión preventiva; por otra parte, el artículo 116 del mismo ordenamiento establece que la acción penal se extingue por el cumplimiento de la pena. Esto conlleva a que cuando el quejoso haya pasado en prisión más tiempo del que estipula la pena máxima para el delito que se imputa, la acción penal debe tenerse por extinta.

Aplicado al caso, considera prudente la defensa mencionar que los procesados fueron detenidos el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que han pasado diez años y tres meses (a la fecha en que fue redactada la demanda de amparo) en prisión preventiva.

Respecto de los delitos que fueron acusados, cabe mencionar lo siguiente:

• Delito de lesiones (artículos 120 y 121 del Código Penal del Estado de Chiapas) corresponde como pena máxima (con agravantes) nueve años de prisión; considera la defensa que la condición objetiva de punibilidad se agotó el veintinueve de diciembre de dos mil seis.

• Delito de portación de arma de fuego sin licencia (artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos) corresponde una pena máxima de dos años de prisión. La condición objetiva de punibilidad se agotó el veintinueve de diciembre de dos mil.

Por tanto, considera la defensa que si el Ministerio Público pudiere probar la acusación que endereza en contra de los acusados, el tribunal no podría imponer una pena por los delitos de lesiones y portación de arma de fuego sin licencia, pues su pretensión punitiva ha agotado.

Para dar contestación al argumento expuesto por los quejosos, cabría preguntarse sí atendiendo a lo dispuesto en los artículos 14 constitucional y 25 y 116 del Código Penal Federal ¿debe declararse la extinción de la preten-

sión punitiva del Estado respecto de los delitos de lesiones y portación de arma de fuego, en virtud de que los quejosos han permanecido en prisión preventiva por aproximadamente 11 años, tiempo que resulta mayor a la pena máxima prevista para esos delitos? O bien, ¿Sólo debe tenérseles por compurgada la pena en caso de que se acredite su responsabilidad penal?

Al respecto, debe señalarse que el artículo 18, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, antes de la publicación de su reforma en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho, sienta las bases del sistema penitenciario y contempla a la prisión preventiva en los siguientes términos:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. …"

Tal como lo ha establecido la Primera Sala de este Alto Tribunal,[157] de una interpretación armónica de los dos párrafos en estudio, es posible establecer que la prisión preventiva forma parte del sistema penitenciario y, por tanto, debe estar igualmente regido por los criterios de readaptación social.

Por otra parte, el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, constitucional, también con antelación a su reforma, señala lo siguiente:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"…

"X. …

---

[157] Al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis 164/2005-PS, el día 27 de septiembre de 2006.

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

Es un hecho que tanto la prisión preventiva y la prisión punitiva son esencialmente idénticas, ya que más allá de cualquier tecnicismo procesal o ejecutivo, ambas traen aparejada la pérdida de la libertad deambulatoria del individuo, según se ha interpretado en el siguiente criterio:

"PRISIÓN PREVENTIVA.—Aun cuando técnicamente no es una pena corporal, está equiparada a ella y produce su principal efecto, que es la privación de la libertad."[158]

En consecuencia, al ser la prisión preventiva parte del sistema penitenciario y gozar, desde un punto de vista material, de la misma naturaleza jurídica, es lógico que la compurgación de la prisión preventiva traiga consigo ciertas consecuencias que impactan a la compurgación de la pena impuesta o susceptible de imponerse por el juzgador. Dichas consecuencias las prevé el Constituyente Permanente y son:

a) No podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley a la pena del delito que motivare al proceso; y,

b) Una vez impuesta la pena de prisión en sentencia definitiva, se computará el tiempo de la detención para efectos de la compurgación de la primera.

Analicemos el primer supuesto. El procesado aún no ha recibido sentencia definitiva en torno al delito o delitos por los cuales se sigue la causa penal, sin embargo, está compurgando la prisión preventiva. La pregunta es: ¿permanecerá indefinidamente cumpliendo con esa medida precautoria, hasta en tanto termine el proceso penal?. Dicho en otras palabras, ¿no importa cuánto dure el proceso penal, pues mientras tanto el procesado seguirá compurgando la prisión preventiva?

A estas interrogantes, la Constitución responde de la siguiente manera: Desde un punto de vista constitucional, el artículo 20, apartado A, fracción VIII,

[158] Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, página 454.

de la Carta Magna, dispone que el proceso no puede durar más de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que el propio procesado solicite mayor plazo para su defensa.

Como se advierte, si bien el Constituyente ha establecido una duración máxima al proceso penal, también ha previsto que éste se pueda prolongar, de tal modo que el tiempo de prisión preventiva llegue a ser equivalente al *quantum* de la pena máxima prevista para el delito por el cual se le procesa.

Sólo en este caso, el Constituyente ha previsto que la medida precautoria que nos ocupa no pueda seguir compurgándose, lo que significa que el procesado quedará en libertad, sin menoscabo de que el proceso penal deba continuar hasta el dictado de la sentencia definitiva, pues la norma constitucional no establece como consecuencia que se sobresea en el juicio y que la causa se dé por terminada.[159]

---

[159] Sobre el tema, son ilustrativas las siguientes tesis:
"BREVEDAD EN EL PROCESO. LA VIOLACIÓN A ESTA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO CONLLEVA LA EXTINCIÓN DE LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADOR.—La circunstancia de que el Juez de la causa no dicte sentencia condenatoria dentro de los plazos señalados en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la consecuente violación de la garantía de brevedad en el proceso, no ocasiona que se extinga la jurisdicción de aquél, porque tal violación no afecta las facultades decisorias del órgano jurisdiccional, en virtud de que ni el 'mencionado precepto constitucional, ni algún otro, establece esa consecuencia jurídica.
"Amparo directo en revisión 368/2004. 17 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, tesis 1a. III/2005, página 307).
"PRESCRIPCIÓN Y DURACIÓN DEL PROCESO.—Si bien es cierto que el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución General de la República, señala los lapsos dentro de los que el reo debe ser juzgado según la pena que le corresponda, también lo es que la falta de cumplimiento de esa garantía constitucional no entraña la prescripción de la acción penal ejercitada en su contra, habida cuenta que cuando el reo se encuentra sujeto a proceso, aquélla no opera.
"Amparo directo 2676/73. **********. 11 de octubre de 1973. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ernesto Aguilar Álvarez. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera." (Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, página 63).
"PROCESOS, TÉRMINO PARA CONCLUIRLOS.—Es inexacto que el transcurso de un año, contado a partir de que se inicie un proceso, motive la absolución del acusado si la sentencia se dicta después de ese lapso. Aunque el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución General establece la obligación de la autoridad judicial de resolver un proceso dentro del término de un año si al delito corresponde una pena mayor de dos años de prisión, la violación de ese precepto, en cuanto al cumplimiento de tal obligación, no puede tener el efecto que se pretende. La mencionada obligación es de carácter positivo y del incumplimiento de ella se deriva un acto de carácter negativo, que al ser verificado en un juicio de amparo indirecto, da lugar a que la sentencia que se dicte ordene a la autoridad responsable que resuelva en el proceso y nada más, pues no existe ninguna disposición en el precepto de que la violación motive la absolución del reo. Por las razones apuntadas, debe concluirse también que carece de base la afirmación en el sentido de que transcurrido un año, sin pronunciarse sentencia, se surta alguna prescripción en favor del acusado.

El segundo supuesto en análisis se refiere a la ejecución de la pena, por lo que debe partirse del presupuesto de que ya se ha dictado sentencia definitiva y que sólo corresponde determinar cuánto tiempo deberá continuar el sentenciado en prisión, tomando en consideración la pena individualizada y el quántum a descontar de la misma, que corresponde al tiempo que ya pasó en prisión preventiva.

Ahora bien, en el caso materia del presente juicio de amparo, los quejosos plantean lo siguiente: han permanecido en prisión preventiva un periodo aproximado de once años, de tal modo que, a su juicio, ello es razón suficiente para tener por extinguida la *pretensión punitiva* del Estado respecto de los delitos de lesiones y portación de arma de fuego, dado que dicho periodo (once años) es superior al previsto como pena máxima para los referidos delitos.

Es infundado el concepto de violación expuesto, porque parte de una premisa incorrecta. En efecto, el Constituyente Permanente ha previsto que si el tiempo de permanencia en prisión preventiva es idéntico o mayor al plazo máximo de duración de la pena, entonces el procesado deberá abandonar la prisión, pero en ninguna parte de su texto ha establecido que deba sobreseerse en el juicio, ni mucho menos que se deba tener por extinguida la pretensión punitiva del Estado, la jurisdicción del juzgador o la responsabilidad penal del procesado. Dicho en otras palabras, es cierto que no tendría justificación tener al procesado privado de su libertad de manera provisional, pero es de interés público que el Estado se pronuncie sobre la comisión del delito y la responsabilidad penal que en su caso, tiene el procesado, en términos del artículo 21 constitucional,[160] aun cuando, llegado el caso, ya no sea factible ejecutar la pena, al haberse compurgado con la prisión preventiva.

Por su parte, los artículos 14 constitucional y 25 y 116 del Código Penal Federal no contemplan la hipótesis de la que ahora se prevalen los quejosos,

---

"Amparo penal directo 2792/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 5 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Genaro de Chávez se excusó para conocer de este asunto. Relator: Luis G. Corona." (Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXIII, página 1382).

[160] "Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. ..."

ni mucho menos la consecuencia en comento, según se desprende de su sola lectura:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

"La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea."

"Artículo 116. La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables."

En cuanto al artículo 25 del ordenamiento citado, vale la pena mencionar que se refiere a la naturaleza jurídica de la pena de prisión, su duración mínima y máxima y la forma en que se compurgará, así como a la relevancia de la prisión preventiva, en cuanto a que se computará para la extinción de la

pena privativa de la libertad y se establecen las reglas para que esta última opere tratándose de aquellos casos en los que el procesado sea juzgado por la comisión de varios delitos.

Por su parte, el artículo 116 del mismo ordenamiento legal se refiere a la pena como sanción impuesta por la autoridad judicial en sentencia firme, *la cual se extingue sólo con su cumplimiento*.

Sin embargo, por un lado, en el caso a estudio aún no puede sostenerse que exista sentencia definitiva en torno a la responsabilidad penal de los quejosos y mucho menos a la pena susceptible de imponerse, de ahí que en este estadío procesal no sea posible hablar de "extinción de la pena"; por otro lado, el precepto de mérito tampoco contempla la hipótesis de la que se prevalen los quejosos, en el sentido de que el solo transcurso del tiempo equivalente al máximo de la pena de los delitos por los cuales se les juzga –portación de armas de fuego y lesiones– traiga consigo el cese de la jurisdicción del juzgador y, por tanto, la extinción de la pretensión punitiva del Estado.

Con base en lo expuesto, es preciso tener en cuenta dos circunstancias relevantes para el proceso que nos ocupa:

- Si bien es cierto el proceso penal no puede darse por concluido ni mucho menos ordenarse la libertad de los procesados, esta Primera Sala advierte que si a los quejosos se les llegara a considerar, en sentencia definitiva, como responsables de los delitos de lesiones, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, entonces sí podrían prevaler del tiempo que han pasado en prisión preventiva para efectos de tener por compurgada la pena impuesta.

- No hay que olvidar que a los hoy quejosos también se les sigue el proceso por el delito de homicidio doloso. Por tanto, si la causa penal se sigue por otros delitos con penalidad mayor, entonces sí tendría justificación dicha prisión preventiva hasta por el término máximo de la pena prevista para el delito que no han invocado los quejosos –homicidio calificado–.

Por tal motivo, debe declarase infundado el concepto de violación que se estudia.

XII. Análisis de los conceptos de violación relativos a los cuerpos de los delitos y la responsabilidad penal de los quejosos. Una vez que se han analizado las cuestiones hechas valer por la defensa de los quejosos en la demanda de garantías respecto de cuestiones relativas a la interpre-

tación de diversos preceptos constitucionales y aspectos que, en su caso, se actualizaron antes de la sentencia que constituye el acto reclamado (suplida la deficiencia de la queja en esos temas), corresponde ahora el análisis de las consideraciones que se contienen en la sentencia misma como acto reclamado.

Precisado lo anterior corresponde ahora abordar el análisis de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en lo relativo a la comprobación de los cuerpos de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como la responsabilidad penal de los ahora quejosos en su comisión.

Es necesario señalar que atendiendo a las consideraciones que se han expuesto en los apartados precedentes de esta resolución, dicho estudio se hará, en primer término, en el sentido de analizar que para acreditar los extremos antes mencionados la autoridad responsable haya considerado únicamente medios de prueba que eran susceptibles de ser valorados en la sentencia definitiva; esto es, que no se hayan considerado para tales efectos medios de prueba que se han considerado como ilícitos.

XII.1 Cuerpos de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas. Para tener por comprobados los cuerpos de los delitos de referencia, el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito consideró los siguientes medios de prueba:

"En principio es pertinente analizar lo relativo a los ilícitos, homicidio calificado y lesiones calificadas, de manera conjunta, porque la mecánica de los hechos revela que las conductas relativas se efectuaron durante el desarrollo del mismo evento, de ahí que por lo que hace al primer delito, su corporeidad se encuentra acreditada en autos, con los medios de prueba siguientes:

"1. Fe ministerial de levantamiento de cadáveres en el lugar de los hechos, efectuada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete … (fojas 148 y 149, tomo I).

"2. Fe ministerial y descripción de cuarenta y cinco cadáveres, practicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el agente del Ministerio Público del fuero común, en el Servicio Médico Forense de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas … (fojas 150 a 164, tomo I).

"3. Necropsias practicadas el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Chiapas, en las que después de describir y precisar la ubicación y naturaleza de las lesiones apreciadas a los cuarenta y cinco cadáveres … (fojas 183 a 228, tomo I).

"4. Fe ministerial del lugar de los hechos … (fojas 1017 a 1019, tomo II).

"5. Actas de identificación de cadáveres, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete (fojas 1058 a 1115, tomo II).

"6. Informe de observación criminalística en el lugar de los hechos, paraje denominado Acteal, en el mismo poblado, Municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas … (fojas 257 a 262, tomo I).

"7. Declaraciones de **********, de veintidós, veinticuatro, veinticinco, veintisiete y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, y tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en las que, en la primera y ante el agente del Ministerio Público investigador, de justicia indígena … (fojas 232 vuelta y 233, tomo I).; en la segunda atestación … (foja 827, tomo II); en la tercera deposición … (fojas 1138 y 1139, tomo II); en su cuarta declaración … (fojas 7367 a 7372, tomo IX).

"8. Declaraciones de **********, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de la intérprete **********, en la primera señaló … (foja 828 tomo II). La imputación que el testigo hizo contra **********, la sostuvo durante el careo con éste (fojas 9177 y 9178, tomo XII); en la segunda deposición … (fojas 3486 a 3489, tomo V). El señalamiento que en esta última declaración realizó el testigo en contra del acusado **********, la ratificó en el careo relativo, (fojas 10438 a 10441, tomo XV).

"9. Declaraciones ministeriales de **********, rendidas el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera … (foja 829 tomo II); en su segunda deposición … (foja 830, tomo II).

"10. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, y dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que, asistido de intérprete y persona de su confianza, respectivamente, expuso, en la primera … (foja 1052 tomo II); en la segunda … (fojas 586 y 587, tomo 1): y en la última … (fojas 67 a 69, tomo I).

"11. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de intérprete, en la primera … (fojas 1131 a 1133, tomo II); en la segunda atestación … (fojas 1293 y 1295, tomo II).

"12. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de intérprete, en la primera … (fojas 1149 a 1150, tomo II); y en la segunda atestación … (fojas 3579 a 3582, tomo VI). El señalamiento que el testigo hace de los acusados ********** y **********, lo ratificó en los careos condignos (fojas 8350 a 8352, y 8359 a 8360, tomo X, respectivamente).

"13. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de intérprete, en la primera … (fojas 1151 y 1152, tomo II); y en la segunda deposición … (fojas 3480 a 3485, tomo V). Las imputaciones que en contra de los acusados ********** y **********, hace el aludido testigo en esta última declaración las ratificó en los careos condignos (fojas 8307 a 8309, tomo X y 10416 a 10418, tomo XV, respectivamente).

"14. Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete … (fojas 57 y 58, tomo 1). Los señalamientos que hace el testigo en contra de los acusados ********** y **********, los reiteró en careos (fojas 9179 y 9180, tomo XII y 10328 y 10329, tomo XV).

"15. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete … (fojas 1161 a 1164, tomo II).

"16. Declaraciones ministeriales de **********, de veintiocho y veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera … (fojas 5 y 6, tomo 1); y en la segunda … (fojas 595 y 596, tomo I).

"17. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete … (fojas 108 y 109, tomo I).

"18. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete … (fojas 111 y 113, tomo I).

"19. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la defensora de oficio y de intérprete … (fojas 123 a 127, tomo I).

"20. Ampliaciones de declaración del aludido **********, de dos y doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de su defensor particular y del intérprete, en la primera … (fojas 71 a 74, tomo I). En la segunda deposición … (fojas 1764 a 1770, tomo III).

"21. Declaración ministerial de ********** (primer oficial de Seguridad Pública del Estado), de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete … (fojas 839 a 841, tomo II).

"22. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete … (fojas 1140 a 1143, tomo II).

"23. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete … (fojas 1153 a 1156, tomo II).

"24. Declaraciones ministeriales de **********, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido del intérprete, en la primera … (fojas 37 a 42, tomo 1); y en su segunda atestación … (fojas 48 y 49, tomo 1).

"25. Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho … (fojas 54 a 56, tomo 1). La imputación que hace el testigo en contra de **********, la ratificó en el careo condigno (fojas 9217 y 9218, tomo XII).

"26. Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de persona de su confianza y del intérprete … (fojas 7363 a 7365, tomo IX). Los señalamientos que se hace el testigo en contra de los acusados **********, ********** y **********, las reiteró en los careos condignos (fojas 8431 a 8433, tomo X, 10292 a 10294, tomo XV y 10432 a 10435, tomo XV).

"27. Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete … (fojas 10206 y 10207, tomo XIII).

"28. Declaración ministerial de **********, de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete … (fojas 10216 y 10217, tomo IX).

"29. Declaraciones ministeriales de **********, de ocho de enero y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, en la primera … (fojas 1450 y 1451, tomo II). Los señalamientos que hizo el testigo en contra de **********, ********** e **********, los sostuvo en los careos relativos (fojas 8310 a 8312, tomo X, 9175 y 9176, Tomo XII, respectivamente); y en su segunda deposición … (fojas 3583 a 3587, tomo VI). Las imputaciones que el testigo hace en contra de **********, **********, ********** y **********, las sostuvo durante las diligencias de careos condignos (fojas 8347 a 8349, tomo X, 10168 a 10173, tomo XV, 10406 a 10408, tomo XV y 10423 a 10425, tomo XV, respectivamente).

"30. Declaraciones ministeriales de **********, de uno de enero, cuatro de febrero y trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de un intérprete, en la primera … (fojas 52 y 53, tomo 1). Las imputaciones que en la anterior declaración hizo el testigo respecto de ********** e **********, las ratificó en los careos condignos (fojas 9997 a 9998, tomo XIV y 10452 a 10454, tomo XV); en la segunda deposición … (fojas 3477 a 3479, tomo V). El señalamiento que el testigo hace en contra del justiciable **********, lo sostuvo en el careo respectivo (fojas 8361 a 8362, tomo X); y en la última atestación … (fojas 10203 a 10205, tomo XIII).

"31. Declaración ministerial de **********, de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete … (fojas 1810 a 1811, tomo III).

"32. Declaraciones de **********, de siete y diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de un intérprete … (foja 1370, tomo II); Esta declaración en donde señala a **********, la ratificó en el careo condigno (fojas 9181 y 9182, tomo XII); y en la segunda atestación … (fojas 1947 a 1949, tomo III).

"33. Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete … (fojas 59 y 60, tomo I).

"34. Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor … (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

"35. Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete … (fojas 1369 y 1370, tomo II). Las imputaciones hechas en contra de los acusados ********** y **********, el testigo las ratificó en los careos condignos (fojas 8421 a 8423, tomo X y 10427 a 10430, tomo XV).

"36. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de persona de su confianza y del intérprete … (fojas 3024 a 3029, tomo IV).

"37. Declaración ministerial de **********, de seis de enero de mil novecientos noventa y siete (sic), en la que asistido del intérprete … (fojas 1452 y 1453, tomo II).

"38. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de persona de su confianza y del intérprete, en la primera … (fojas 3041 a 3045, tomo IV). En la segunda deposición … (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

"39. Declaración ministerial de **********, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete … (fojas 10244 a 10246, tomo XIII).

"40. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor … (fojas 588 y 589, tomo I).

"41. Declaración ministerial de **********, de doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que, por conducto del traductor … (fojas 1776 y 1777, tomo III).

"42. Declaración ministerial de **********, de catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido por persona de su confianza … (fojas 1854 a 1857, tomo III).

"43. Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho … (fojas 7916 a 7918, tomo X).

"Por otra parte, el cuerpo del delito de lesiones calificadas, también se encuentra acreditado en autos, con las constancias transcritas con anterioridad (excepto la fe de levantamiento de cadáveres en el lugar de los hechos; la

fe ministerial y descripción de cuarenta y cinco cadáveres; necropsias practicadas el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete y las actas de identificación de cadáveres), a las que se suman las probanzas siguientes:

"a) Fe ministerial de lesiones apreciadas a las personas siguientes: ********** ..., ********** ..., ********** ..., ********** ..., ********** ..., ********** ..., ********** ..., ********** ..., ********** ..., ********** ..., ********** ..., ********** ..., ********** ..., ********** ..., (fojas 233 a 238 vuelta, 248 vuelta y 249 vuelta, tomo I).

"b) Diligencias de inspección judicial, efectuadas por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa **********, donde se hicieron constar las lesiones que a simple vista se apreciaron a **********, **********, ********** o **********, ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** (fojas 5533 y 5534, 5563 y 5564, 5569 y 5570, 5593 y 5594, 5598 y 5599, 5601 y 5602, tomo VIII).

"c) Dictámenes periciales de lesiones practicados por ********** y **********, en los que se describen y clasifican las heridas inferidas a **********, **********, **********, **********, ********** y ********** (fojas 5413 a 5416).

"Las constancias que según el Juez invoca dentro de la sentencia apelada, como hecho notorio, obtenidas de la causa penal ********** y su acumulada **********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, y que serán tomadas en cuenta al resolver el presente toca, son:

"aa. Copia certificada del dictamen médico, suscrito por ********** … (página 902 de la sentencia).

"bb. Copias certificadas de los dictámenes de sanidad, practicados por **********, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en donde se describen las lesiones sufridas por **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** (página 1063 de la sentencia)."

Ahora bien, esta Primera Sala advierte que del solo contraste de los medios de prueba que han sido reseñados en la transcripción precedente, se está en posibilidad de afirmar que la autoridad responsable, para tener por

acreditados los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, consideró diversos medios de prueba que, en términos de lo establecido en los apartados I y II del presente considerando, no podían ser objeto de valoración al dictarse la sentencia definitiva; ello en virtud de haber sido obtenidos de manera ilícita o haberse incorporado ilícitamente al proceso.[161]

En primer término, debe hacerse referencia a la segunda declaración rendida por ********** (foja 830, tomo I)., en la que exhibió el listado de las personas que intervinieron en los hechos, la cual resulta también ilícita en términos de lo expuesto en los apartados precedentes.

Asimismo, debe señalarse que dentro de los medios de prueba que fueron considerados por la autoridad responsable para dictar el acto reclamado en este juicio de garantías y que se encuentran en el supuesto de ilicitud –al haberse identificado a los quejosos a partir de tener a la vista diversas fotografías–, encontramos los siguientes:

1. **********: Tercera declaración (fojas 1138 a 1139, tomo III).

2. **********: Segunda parte de la segunda declaración (fojas 10438 a 10441, tomo XV).

3. **********: Segunda parte de la tercera declaración (fojas 67 a 69, tomo I).

4. **********: Primer parte de la declaración (fojas 1131 a 1133, tomo II).

5. ********** : Primer parte de la declaración (fojas 1149 a 1150, tomo II); así como la segunda parte de la segunda declaración (fojas 3579 a 3582 tomo VI).

6. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 1151 a 1155 tomo II) y segunda parte de la segunda declaración (fojas 3480 a 3485 tomo V).

7. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas108 y 109, tomo I).

---

[161] La referencia al número de foja en que en la causa penal se encuentran ubicados los medios de prueba referidos corresponde al señalado por la autoridad responsable en el acto reclamado.

8. **********: Última parte de la primera declaración (fojas 111 a 113, tomo I).

9. **********: Última parte de la segunda ampliación (fojas 1764 a 1776, tomo III).

10. **********: Última parte de la primera declaración (fojas 1140 a 1143, tomo II).

11. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 1153 a 1156, tomo II).

12. **********: Última parte de la primera declaración (fojas 37 a 42, tomo I).

13. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas7363 a 7365, tomo IX).

14. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 10026 a 10027, tomo XIII).

15. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 1450 a 10451, tomo II) y segunda declaración (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

16. **********: Segunda parte de la segunda declaración (fojas 3477 a 3479, tomo IV).

17. **********: Última parte de la declaración (fojas 1810 a 1811, tomo III).

18. **********: Segunda declaración (fojas 1947 a 1949, tomo III).

19. **********: Segunda parte de la segunda declaración (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

20. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 1452 a 1453, tomo II).

21. **********: Segunda parte de la segunda declaración (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

22. **********: Segunda parte de la declaración (fojas 1776 a 1777, tomo III).

23. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 7916 a 7918, tomo X).

Entre los medios de prueba que resultan ilícitos por la forma en que fueron incorporados a la causa penal y; sin embargo, son considerados por la autoridad responsable, encontramos los siguientes:

1. Declaración de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 7367 a 7372, tomo IX);

2. Declaración de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 7363 a 7365, tomo IX);

3. Declaración de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 7358 a 7362, tomo IX);

4. Declaración de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, causa auxiliar ********** del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas (fojas 7916 a 7918, tomo X);

5. Declaración de **********, de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 10203 a 10205, tomo XIII);

6. Declaración de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 10206 a 10207, tomo XIII);

7. Declaración de **********, de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 10216 a 10217, tomo XIII); y,

8. Declaración de **********, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 10244 a 10246, tomo XIII).

En tales condiciones, dado que para acreditar los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas la autoridad responsable consideró las pruebas antes mencionadas, es evidente que se han violado en perjuicio de los quejosos las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, pues el acto reclamado en este juicio se fundó en

pruebas que se obtuvieron o se incorporaron ilícitamente, lo cual evidentemente se traduce en perjuicio de los quejosos en el acto reclamado ya que fue precisamente con apoyo en dichos medios de prueba, entre otros, que se tuvo por acreditada la corporeidad de los delitos en cuestión.

XII.1.a Agravante de brutal ferocidad. Ahora bien, resulta fundado el concepto de violación hecho valer por el defensor particular de los quejosos en el sentido de que fueron condenados por los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, considerando como agravante la prevista en la fracción IV del artículo 130 del Código Penal para el Estado de Chiapas,[162] esto es, el haberse cometido con brutal ferocidad.

Al respecto debe mencionarse que el catorce de marzo de dos mil siete, fue publicado el nuevo Código Penal para el Estado de Chiapas en el Periódico Oficial de dicho Estado. El artículo 170 de este ordenamiento[163] excluyó a la brutal ferocidad como un agravante. Así, cobra relevancia lo señalado por el artículo 6 del nuevo Código Penal, que a la letra señala:

"**Artículo 6.** Cuando entre la comisión del delito y la sentencia que deba pronunciarse, se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en la ley vigente al cometerse el delito, se aplicará la nueva ley. Cuando pronunciada una sentencia en que se hubiese impuesto una sanción privativa de libertad, se dictare una ley que dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, se reducirá la sanción impuesta en la misma proporción en que estén el máximo de la fijada en la ley anterior y el que señala la posterior. **En caso de que cambiare la naturaleza de la pena, se sustituirá la señalada en la ley anterior por la señalada en la posterior**."

En tales condiciones, es inconcuso que se actualiza a favor de los quejosos lo previsto en el artículo antes invocado porque al no subsis-

---

[162] El artículo es del tenor siguiente:
"Artículo 130. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:
"…
"IV. Se ejecuten o infieran con brutal ferocidad."

[163] El precepto aludido dice:
"Artículo 170. Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña, estado de alteración voluntaria, con la utilización de medios de gran capacidad dañosa o a propósito de una violación, robo o en casa habitación: …"

tir en el nuevo código penal la calificativa de brutal ferocidad, debe entenderse que ya no fue voluntad del legislador que dicha circunstancia siguiera agravando los delitos de homicidio y lesiones, por ello, dicho cambio en la legislación penal estatal debe operar en beneficio de los quejosos, por tanto, no resultó ajustado a derecho que el tribunal unitario tuviera por acreditada dicha circunstancia agravante respecto de los delitos de lesiones y homicidio.

XII.1.b Indebida inclusión de 19 pasivos del delito de lesiones. Ahora bien, respecto al delito de lesiones, la defensa de los quejosos argumenta que indebidamente se incluyeron **nuevos hechos y delitos por los órganos jurisdiccionales.** Al respecto, la defensa señala que el Juzgado Segundo de Distrito en el Vigésimo Circuito agregó nuevos hechos y acusaciones en contra de los sentenciados, lo anterior en virtud de que la acusación en su contra conforme al pliego acusatorio fue por el delito de lesiones en agravio de dieciséis personas; sin embargo, fueron condenados por la lesión de diecinueve personas, es decir, tres personas más de las establecidas en la acusación en el propio auto de término constitucional. Circunstancia que el tribunal de alzada convalidó en la sentencia que se impugna como acto reclamado.

Resulta infundado el presente concepto de violación en virtud de que de la revisión de las constancias de autos se advierte que al decretarse la formal prisión a los quejosos se les consideró probables responsables en la comisión del delito de lesiones respecto de dieciséis personas. Por su parte, el agente del Ministerio Público de la Federación, al momento de formular sus conclusiones, precisó la acusación en contra de los quejosos por el delito de lesiones respecto del mismo número de ofendidos.

En tales condiciones, si al momento de dictar sentencia en contra de los quejosos el Juez de primera instancia y, posteriormente, el tribunal de apelación consideran penalmente responsables a los quejosos en la comisión del delito de lesiones respecto de **dieciséis personas**, es evidente que no se rebasó la acusación del Ministerio Público en su perjuicio.

Lo anterior se corrobora de la simple lectura del juicio de tipicidad elaborado por la autoridad en el acto reclamado (fojas 2428 a 2431), en el que a la letra se dice:

"**Ahora bien**, los anteriores medios de prueba que son constitutivos de los hechos investigados, adminiculados entre sí, en el debido orden lógico y natural, y valorados jurídicamente de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 280, 281 y 284 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, resultan aptos para acreditar, en términos del numeral 168 del propio ordenamiento, que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, como a las once horas, unas personas que estaban reunidas en la ermita católica de la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, fueron agredidas por un grupo de individuos, con objetos cortantes, cortocontundentes y armas de fuego de diversos calibres, y al pretender huir del ataque sus agresores los persiguieron, según se establece de la versión de los sobrevivientes a dicho ataque que se prolongó por varias horas, acciones que culminaron con la privación de la vida de cuarenta y cinco personas, entre hombres, mujeres y niños, … ************; igualmente**, los activos, causaron lesiones a (1) ********** (2) ********** o ********** (3) ********** (menor) (4) ********** (5) ********** (menor) (6) ********** (7) ********** (menor) (8) ********** (9) ********** (10) ********** (11) ********** (12) ********** (menor) (13) ********** (menor) (14) ********** (15) ********** y (16) **********, según consta de la fe ministerial condigna, en cuanto se describen la ubicación y características de las alteraciones físicas de dichas personas (fojas 233 a 239, tomo I)., así como de los dictámenes suscritos por los peritos ********** y **********, médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales y Criminalística, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en los que, después de describir la ubicación de las lesiones relativas, señalan quiénes de ellos tenían heridas, **que por su naturaleza ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, y quienes más sufrieron otras que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida**."

XII.2 Cuerpos de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Debe señalarse que la autoridad responsable –Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito– para tener por comprobados los delitos de referencia, consideró los siguientes medios de prueba:

"Por otra parte, el cuerpo de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos y sancionados respectivamente, por los artículos 81, párrafo primero, en relación con el 9, fracción I, 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b), c) y d), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en vigor al ocurrir los acontecimientos, se encuentra acreditado en autos, con algunas constancias que sirvieron para tener por acreditado el cuerpo de los ilícitos, homicidio y lesiones calificadas, consistentes en el informe de observación criminalística en el lugar de los hechos, y las declaraciones ministeriales de **********, **********, **********, **********,

**********, **********, **********, **

"9. Fe ministerial: … (fojas 68 y 69, tomo I).

"10. Fe ministerial de: … (fojas 85, tomo I).

"11. Diligencia efectuada el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que los fiscales investigadores, constituidos en el paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, dieron fe del hallazgo y ubicación de cartuchos percutidos y proyectiles de armas de fuego, que resultaron ser los siguientes: … (foja 1368 tomo II).

"12. Constancia ministerial de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa siete, en la que se precisa lo siguiente: … (foja 1056, tomo I).

"13. Informe de observación criminalística en el lugar de los hechos, paraje denominado Acteal, en el mismo poblado, Municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas, en el que se asienta lo siguiente: … (fojas 3309, tomo V).

"14. Informe fotográfico rendido por los peritos oficiales ********** y **********, en el que representaron con fotografías los hechos narrados en la inspección ministerial de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho y rindieron su informe del tenor siguiente: …" (fojas 1376 a 1448, tomo II).

Ahora bien, esta Primera Sala advierte que del solo contraste de los medios de prueba que han sido reseñados en la transcripción precedente, se está en posibilidad de afirmar que la autoridad responsable, para tener por acreditados los cuerpos de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, consideró diversos medios de prueba que en términos de lo establecido en los apartados I y II del presente considerando, no podían ser objeto de valoración al dictarse la sentencia definitiva; lo anterior, por haber sido obtenidos de manera ilícita o haberse incorporado ilícitamente al proceso.[164]

En primer término, debe hacerse referencia a la segunda declaración rendida por ********** (foja 830, tomo 1), en la que exhibió el listado de las personas que intervinieron en los hechos, la cual resulta también ilícita en los términos de lo expuesto en los apartados precedentes.

---

[164] La referencia al número de foja en que en la causa penal se encuentran ubicados los medios de prueba referidos corresponde al señalado por la autoridad responsable en el acto reclamado.

Asimismo, debe señalarse que dentro de los medios de prueba que fueron considerados por la autoridad responsable para dictar el acto reclamado en este juicio de garantías y que se encuentran en el supuesto de ilicitud al haberse realizado la identificación de los quejosos a partir de tener a la vista diversas fotografías, encontramos los siguientes:

1. **********: Tercera declaración (fojas 1138 a 1139, tomo III).

2. **********: Segunda parte de la segunda declaración (fojas 10438 a 10441, tomo XV).

3. **********: Segunda parte de la tercera declaración (fojas 67 a 69, tomo I).

4. **********: Primer parte de la declaración (fojas 1131 a 1133, tomo II).

5. **********: Primer parte de declaración (fojas 1149 a 1150, tomo II); así como la segunda parte de la segunda declaración (fojas 3579 a 3582 tomo VI).

6. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 1151 a 1155 tomo II) y segunda parte de la segunda declaración (fojas 3480 a 3485 tomo V).

7. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas108 y 109, tomo I).

8. **********: Última parte de la primera declaración (fojas 111 a 113, tomo I).

9. **********: Última parte de la segunda ampliación (fojas 1764 a 1776, tomo III).

10. **********: Última parte de la primera declaración (fojas 1140 a 1143, tomo II).

11. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 1153 a 1156, tomo II)

12. Capote: Última parte de la primera declaración (fojas 37 a 42, tomo I).

13. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas7363 a 7365, tomo IX).

14. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 10026 a 10027, tomo XIII).

15. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 1450 a 10451, tomo II) y segunda declaración (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

16. **********: Segunda parte de la segunda declaración (fojas 3477 a 3479, tomo IV).

17. **********: Última parte de la declaración (fojas 1810 a 1811, tomo III).

18. **********: Segunda declaración (fojas 1947 a 1949, tomo III).

19. **********: Segunda parte de la segunda declaración (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

20. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 1452 a 1453, tomo II).

21. **********: Segunda parte de la segunda declaración (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

22. **********: Segunda parte de la declaración (fojas 1776 a 1777, tomo III).

23. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 7916 a 7918, tomo X).

Entre los medios de prueba que resultan ilícitos en razón de la forma que fueron incorporados a la causa penal y que; sin embargo, fueron considerados por la autoridad responsable para emitir el acto reclamado, encontramos los siguientes:

1. Declaración de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 7367 a 7372, tomo IX);

2. Declaración de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 7363 a 7365, tomo IX);

3. Declaración de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 7358 a 7362, tomo IX);

4. Declaración de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, causa auxiliar ********** del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas (fojas 7916 a 7918, tomo X);

5. Declaración de **********, de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 10203 a 10205, tomo XIII);

6. Declaración de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 10206 a 10207, tomo XIII);

7. Declaración de **********, de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 10216 a 10217, tomo XIII); y,

8. Declaración de **********, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 10244 a 10246, tomo XIII).

En tales condiciones, dado que para acreditar los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea la autoridad responsable consideró las pruebas antes mencionadas, es evidente que se han violado en perjuicio de los quejosos las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo: lo anterior, porque el acto reclamado en este juicio se fundó en pruebas que se obtuvieron o se incorporaron ilícitamente, lo cual evidentemente se traduce en perjuicio de los quejosos, ya que fue precisamente con apoyo en dichos medios de prueba, entre otros, que se tuvo por acreditada la corporeidad de los delitos en cuestión.

XII.3 Responsabilidad penal de los quejosos. Para tener por acreditada la responsabilidad penal de los quejosos, el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito consideró los siguientes medios de prueba:

"QUINTO.—La plena responsabilidad de los susodichos, **********, **********, **********

**********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** o **********, en la comisión de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, igualmente está acreditada en autos, en términos de los artículos 11 del Código Penal para el Estado de Chiapas y 13, fracción III, del Código Penal Federal, ambos vigentes en la época de los acontecimientos, de manera especial con las declaraciones ministeriales de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

"e) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: … (fojas 3486 a 3489, tomo V).

"f) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, indicó: … (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

"g) Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó: … (foja 1370, tomo II).

"h) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expuso: … (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

"**********, con las pruebas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: … (fojas 111 y 113, tomo I).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de persona de su confianza y de intérprete, refirió: … (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"c) Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: … (fojas 1369 y 1370, tomo II).

"d) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, precisó: … (fojas 3583 a 3587, tomo VI) (esta imputación el testigo la sostuvo en el careo con **********).

"**********, con las probanzas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, dijo: (fojas 3480 a 3485, tomo V) (este señalamiento el testigo lo ratificó en el careo con **********).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: … (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"c) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: … (fojas 1450 y 1451, tomo II).

"d) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: … (fojas 3486 a 3489, tomo V).

"e) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, dijo: … (fojas 57 y 58, tomo I). (lo anterior el testigo lo sostuvo en el careo con **********).

"**********, con las pruebas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó: … (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que acompañado de intérprete, refirió: … (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"c) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: … (fojas 1450 y 1451, tomo II).

"d) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, dijo: … (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

"e) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, expuso: … (fojas 57 y 58, tomo I). (esta imputación el testigo la ratificó en el careo con **********).

"f) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: … (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

"**********, con las probanzas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, señaló: … (fojas 1131 a 1133, tomo II).

"b) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: … (fojas 3480 a 3485, tomo V) (esta versión el testigo la ratificó en el careo con **********).

"c) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: … (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"d) Declaración ministerial de **********, de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, dijo: ...

"e) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, precisó: … (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

"**********, con las pruebas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, indicó: … (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

"b) Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expresó: … (fojas 7367 a 7372, tomo IX).

"c) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: … (fojas 7363 a 7365, tomo IX)

"**********, con los datos siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor, dijo: … (fojas 1131 a 1133, tomo II).

"b) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó: … (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"c) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: … (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"d) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: … (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"e) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expuso: … (fojas 3477 a 3479, tomo V).

"**********, con las pruebas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expresó: … (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"b) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó: … (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"c) Declaración ministerial de **********, de siete enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, refirió: … (foja 1370, tomo II).

"d) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: … (fojas 3486 a 3489, tomo V).

"e) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, refirió: … (fojas 57 y 58, tomo I).

"**********, con las probanzas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expuso: … (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de persona de su confianza y del intérprete, señaló: … (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"c) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó: … (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"d) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expresó: … (fojas 52 y 53, tomo I).

"e) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de la intérprete, refirió: … (fojas 3486 a 3489, tomo V).

"**********, con los datos siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: … (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"b) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: … (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"c) Declaración ministerial de **********, de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, señaló: … (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

"d) Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que acompañado de un perito traductor, expuso: … (fojas 7367 a 7372, tomo IX).

"e) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor, manifestó: … (fojas 588 y 589, tomo I).

"********** o ********** o **********, con las pruebas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: … (fojas 1450 y 1451, tomo II).

"b) Declaración ministerial de **********, de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: … (fojas 10203 a 10205, tomo XIII).

"c) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, dijo: … (fojas 10206 y 10207, tomo XIII).

"d) Declaración de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, manifestó: … (foja 1370, tomo II).

"e) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expresó: … (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"**********, con los datos siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: … (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"b) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: … (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"c) Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, manifestó: … (fojas 1369 y 1370, tomo II). Esta imputación el testigo la ratificó en el careo con **********.

"d) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: … (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

"**********, con las pruebas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, refirió: … (fojas 67 a 69, tomo I).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: … (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"c) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que acompañado de perito traductor, expuso: … (fojas 1450 y 1451, tomo II).

"d) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expresó: … (fojas 3477 a 3479, tomo V).

"e) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete manifestó: … (fojas 3486 a 3489, tomo V).

"**********, con las probanzas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: … (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: … (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"c) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: … (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"d) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, expresó: … (fojas 59 y 60, tomo I).

"e) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete manifestó: … (fojas 3486 a 3489, tomo V).

"**********, con los datos siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expuso: … (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"b) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, precisó: … (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"c) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: … (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

"d) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: … (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"**********, con las pruebas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la perito traductor, precisó: … (fojas 828 tomo II).

"b) Declaración ministerial de **********, de dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: … (fojas 67 a 69, tomo I).

"c) Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: … (foja 1370, tomo II).

"d) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, manifestó: … (fojas 1450 y 1451, tomo II).

"e) Ampliación de declaración preparatoria del propio **********, de veinticinco de enero de dos mil, en la que, asistido de su defensor particular, expuso: … (fojas 6697 a 6699, tomo XI).

"**********, con los datos siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: … (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"b) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, expresó: … (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"c) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, indicó: … (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

"d) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, precisó: ...

"**********, con las probanzas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, refirió: … (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"b) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: … (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

"c) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expuso: … (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"d) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, dijo: … (fojas 3477 a 3479, tomo V).

"**********, con las pruebas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, manifestó: … (fojas 3477 a 3479, tomo V).

"b) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, precisó: … (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

"c) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: … (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

"d) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: ... (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"**********, con los datos siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: … (fojas 3486 a 3489, tomo V).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, expresó: … (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"c) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, expuso: … (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

"d) Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que, asistido de traductor, manifestó: (fojas 7367 a 7372, tomo IX).

"**********, con las probanzas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, precisó: … (fojas 54 a 56, tomo I).

"b) Declaraciones ministeriales de **********, de veintiocho y veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera dijo: … (fojas 5 y 6, tomo 1); y en la segunda, manifestó: … (fojas 595 y 596, tomo I).

"c) Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expresó: … (fojas 7367 a 7372, tomo IX).

"d) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor, señaló: … (fojas 123 a 127, tomo I).

"**********, con las pruebas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: … (fojas 7367 a 7372, tomo IX).

"b) Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que, asistido de intérprete, en la primera refirió: … (fojas 3041 a 3045, tomo IV); y en la segunda dijo: … (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

"c) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, precisó: … (fojas 586 y 587, tomo I).

"Sin que sea de tomar en consideración, que durante los careos con el acusado **********, ********** y **********, retractaron de sus primeras declaraciones, y de manera coincidente manifestaron, entre otras cosas que: … (fojas 9665 a 9668, tomo XII), toda vez que, con independencia de que no dan razón fundada de su retractación, sus respectivas versiones primigenias se encuentran corroboradas con la imputación que también hizo ********** y, por tanto, debe darse mayor crédito a sus primeras versiones, emitidas de manera espontánea.

"**********, con las probanzas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, precisó: … (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, expuso: … (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

"c) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó: … (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

"d) Declaración de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, señaló: … (fojas 7367 a 7372, tomo IX).

"**********, con las pruebas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que, asistido de intérprete, expresó: ...

"b) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: (fojas 1450 y 1451, tomo II).

"c) Declaración ministerial de **********, de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: (fojas 10216 y 10217, tomo IX).

"d) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expuso: (fojas 111 y 113, tomo I).

"e) Declaración ministerial de **********, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, refirió: (fojas 3024 a 3029, tomo IV).

"********** o **********, con los datos siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, manifestó: … (fojas 1131 a 1133, tomo II).

"b) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, precisó: … (fojas 108 y 109, tomo I).

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 14 de diciembre de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro III

Tomo 3

Diciembre de 2011

Primera Sala
(2)

México 2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

(Continuación)

"c) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que, asistido de intérprete, señaló: … (fojas 586 y 587, tomo I).

"Sin que sea de tomar en consideración, que durante el careo entre ********** o **********, con **********, éste retractó de su primera declaración, diciendo que ********** es inocente de los hechos ocurridos en Acteal, y ratifica únicamente su ampliación de declaración preparatoria, en la que señala como responsables a diversos sujetos; toda vez que con independencia de que subsisten las declaraciones que en su contra hicieron ********** y **********, ya que el primero lo señala como una de las personas que estuvieron disparando durante el ataque armado en Acteal, en tanto que el segundo le imputa haber participado en la planeación de dicho ataque, la retractación de **********, no encuentra apoyo en prueba idónea que la corrobore, ni están desvirtuadas las versiones de los otros dos testigos."

Ahora bien, esta Primera Sala advierte que del solo contraste de los medios de prueba que han sido reseñados en la transcripción precedente, se está en posibilidad de afirmar que la autoridad responsable, para tener por acreditada la responsabilidad penal de los quejosos en la comisión de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, consideró diversos medios de prueba que en términos de lo establecido en los apartados I y II del presente considerando, no podían ser objeto de valoración al dictarse la sentencia definitiva en virtud de haber sido obtenidos de manera ilícita o haberse incorporado ilícitamente al proceso.[165]

En primer término, debe hacerse referencia a la segunda declaración rendida por ********** (foja 830, tomo 1), en la que exhibió el listado de las personas que intervinieron en los hechos, la cual resulta también ilícita en los términos de lo expuesto en los apartados precedentes.

Asimismo, debe señalarse que dentro de los medios de prueba que fueron considerados por la autoridad responsable para dictar el acto reclamado en este juicio de garantías y que se encuentran en el supuesto de ilicitud –al haberse indentificado a los quejosos a partir de tener a la vista diversas fotografías–, encontramos los siguientes:

[165] La referencia al número de foja en que en la causa penal se encuentran ubicados los medios de prueba referidos corresponde al señalado por la autoridad responsable en el acto reclamado.

1. **********: Tercera declaración (fojas 1138 a 1139, tomo III).

2. **********: Segunda parte de la segunda declaración (fojas 10438 a 10441, tomo XV).

3. **********: Segunda parte de la tercera declaración (fojas 67 a 69, tomo I).

4. **********: Primer parte de la declaración (fojas 1131 a 1133, tomo II).

5. **********: Primer parte de declaración (fojas 1149 a 1150, tomo II); así como la segunda parte de la segunda declaración (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

6. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 1151 a 1155, tomo II) y segunda parte de la segunda declaración (fojas 3480 a 3485, tomo V).

7. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas108 y 109, tomo I).

8. **********: Última parte de la primera declaración (fojas 111 a 113, tomo I).

9. **********: Última parte de la segunda ampliación (fojas 1764 a 1776, tomo III).

10. **********: Última parte de la primera declaración (fojas 1140 a 1143, tomo II).

11. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 1153 a 1156, tomo II).

12. **********: Última parte de la primera declaración (fojas 37 a 42, tomo I).

13. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

14. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 10026 a 10027, tomo XIII).

15. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 1450 a 10451, tomo II) y segunda declaración (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

16. **********: Segunda parte de la segunda declaración (fojas 3477 a 3479, tomo IV).

17. **********: Última parte de la declaración (fojas 1810 a 1811, tomo III).

18. **********: Segunda declaración (fojas 1947 a 1949, tomo III).

19. **********: Segunda parte de la segunda declaración (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

20. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 1452 a 1453, tomo II).

21. **********: Segunda parte de la segunda declaración (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

22. **********: Segunda parte de la declaración (fojas 1776 a 1777, tomo III).

23. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 7916 a 7918, tomo X).

En tanto que los medios de prueba que resultan ilícitos en razón de la forma que fueron incorporados a la causa penal y que, sin embargo, fueron considerados por la autoridad responsable para emitir el acto reclamado, encontramos los siguientes:

1. Declaración de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 7367 a 7372, tomo IX);

2. Declaración de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 7363 a 7365, tomo IX);

3. Declaración de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 7358 a 7362, tomo IX);

4. Declaración de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, causa auxiliar ********** del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas (fojas 7916 a 7918, tomo X);

5. Declaración de **********, de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 10203 a 10205, tomo XIII);

6. Declaración de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 10206 a 10207, tomo XIII);

7. Declaración de **********, de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 10216 a 10217, tomo XIII); y,

8. Declaración de **********, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 10244 a 10246, tomo XIII).

En tales condiciones, dado que para acreditar los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la autoridad responsable consideró las pruebas antes mencionadas, es evidente que se han violado en perjuicio de los quejosos las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, pues el acto reclamado se fundó en pruebas que se obtuvieron o se incorporaron ilícitamente, lo cual evidentemente se traduce en perjuicio de los quejosos en el acto reclamado ya que fue precisamente con apoyo en dichos medios de prueba, entre otros, que se tuvo por acreditada la responsabilidad penal de los quejosos en la comisión de los delitos en cuestión.

XII.4 Conforme a lo expuesto en los tres apartados precedentes, esta Primera Sala considera que en atención de la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que ya han quedado identificadas y analizadas, todo aquel material probatorio resultado de la misma debe quedar excluido. Esto significa que en la sentencia definitiva tales probanzas simplemente no habrán de tener peso alguno.

Como se ha visto, esta Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha avocado a señalar implícitamente cuáles son aquellas pruebas cuya validez subsiste y que, por tanto, deben ser tomadas en cuenta. En este sentido, esta Sala –al haber realizado un ejercicio de discriminación de aquellas pruebas que, se insiste, simplemente no pueden ser valoradas por haber sido obtenidas de forma contraria a las formalidades esenciales del procedimiento–, ha determinado cuáles pruebas deben ser consideradas.

Lo anterior, en virtud de que resultaría inválido el que se formara la convicción de culpabilidad a partir de actos que violaron las reglas de debido proceso, entendidas éstas como reglas sobre la válida formación de la verdad.

Ahora bien, es preciso notar que atento esta circunstancia y en virtud de que la Primera Sala conoce el material probatorio en cuestión, la decisión más respetuosa de la garantía de acceso a la justicia es que en esta misma sede se analice, de manera particular, la valoración de los medios de prueba subsistentes. Esto, con el propósito de determinar si se tienen por acreditados los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y la responsabilidad penal de los quejosos en su comisión.

Esta consideración deriva de una circunstancia específica que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede soslayar; a saber: que los sentenciados llevan sujetos a proceso penal más de once años. Es decir, los quejosos continúan en situación de incertidumbre respecto de los cargos que pesan en su contra.

En ese sentido, definitivamente resulta más respetuoso de su derecho a acceder a una justicia pronta –derecho protegido en términos del artículo 17 constitucional–, el que esta Suprema Corte de Justicia analice directamente las pruebas subsistentes en cuanto a la valoración realizada de las mismas por parte de la autoridad responsable; esto, se reitera, con el fin de determinar si, con base en el material probatorio que sí puede ser tomado en cuenta, efectivamente fue ajustado a derecho que se tuviera por acreditada la existencia de los delitos en cuestión y la responsabilidad penal en su comisión.

Es importante señalar que, por tratarse de un juicio de amparo directo, esta Primera Sala únicamente puede considerar para los efectos precisados en el párrafo precedente, el material probatorio que ya fue valorado por la autoridad responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado. De considerar más medios de prueba que los incluidos por la autoridad responsable en la ejecutoria sujeta a control constitucional, esta Primera Sala se estaría sustituyendo en la facultad jurisdiccional del Tribunal Unitario; aunado a que al redimir medios de prueba no considerados en el acto reclamado se estaría violentando en perjuicio de los quejosos el principio de *non reformatio in peius*, ya que de facto se estaría perfeccionado el acto reclamado, al no analizarlo tal como fue dictado, pudiendo llevar ello a que se acreditaran los delitos o su

responsabilidad penal a partir de pruebas que no fueron consideradas para tales efectos por la autoridad responsable.

XIII. Análisis de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas. En este contexto, ahora corresponde determinar si con los medios de prueba que fueron considerados por la autoridad responsable y que no resultaron ilícitos en términos de lo considerado en la presente resolución, se encuentran acreditados los cuerpos de los delitos de homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 123, 127 y 130, fracción I[166] y lesiones calificadas, previstas en los artículos 116, 117, segunda parte, 120, 121 y 130, fracción I[167] todos los artículos citados del Código Penal para el Estado de

---

[166] Los artículos citados son del tenor siguiente:
"Artículo 123. Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá prisión de ocho a veinte años."
"Artículo 127. A los sujetos activos de un homicidio calificado se les aplicara la sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión."
"Artículo 130. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:
"Hay premeditación, cuando el agente intencionalmente, haya decidido cometer los delitos de homicidio o lesiones, tras detenida y cuidadosa reflexión y ponderación de los factores que concurran en su perpetración.
"Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien, de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.
"También hay alevosía cuando el activo obra en forma insidiosa o traicionera y cuando se sorprende dolosamente a alguien anulando su defensa.
"Existe ventaja:
"A) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y ésta no se encuentra armada;
"B) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen;
"C) Cuando se empleen medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y el agente no corra riesgo de ser muerto o lesionado con conocimiento de esta situación y no obre en legítima defensa;
"D) Cuando el ofendido se haya (sic) inerme o caído y el activo este armado o de pie;
"E) Cuando el activo sea un hombre y el pasivo una mujer, notoriamente superior en fuerza o destreza, de aquél respecto a ésta.
"F) Cuando el sujeto activo sea mayor de dieciocho años y el pasivo sea un niño, niña o adolescente, independientemente de su condición física.
"Traición, cuando se viola confianza o la seguridad que expresamente se había prometido al sujeto pasivo, o la tácita proveniente de parentesco, gratitud, amistad o de cualquier otra razón que inspire aquélla."
[167] Los artículos citados son del tenor siguiente:
"Artículo 116. Comete el delito de lesiones el que cause a otra persona cualquier alteración en su estado de salud, independientemente del medio empleado."
"Artículo 117. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar quince días o menos, se le impondrá sanción de seis meses a un año de prisión, o multa de veinte a sesenta días de salario. Si tarda en sanar más de quince días se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días de salario.
"Cuando las lesiones sean inferidas a un niño, niña o adolescente podrán aumentarse la pena hasta la mitad de la sanción que tenga señalada."
"Artículo 120. Al responsable del delito de lesiones que ponga en peligro la vida se le impondrá prisión de tres a ocho años y multa de cincuenta a cien días de salario, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Chiapas vigente al ocurrir los hechos, esto es, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

XIII.1 Homicidio calificado. Así, respecto del delito de homicidio calificado, debe señalarse que subsisten como pruebas en el acto reclamado, las siguientes:

"1. Fe ministerial de levantamiento de cadáveres en el lugar de los hechos, efectuada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se hizo constar lo siguiente: '… Que siendo las 03:30 horas de la mañana, haciéndose acompañar de aproximadamente 150 elementos de Seguridad Pública del Estado, de la Dra. **********, médico legista y forense en turno, adscrita a la Subdirección de los Servicios Periciales de la zona Altos, de el perito técnico forense **********, se trasladó y constituyó al paraje denominado Acteal del Municipio de Chenalhó, Chiapas, lo cual realizó abordo de un vehículo oficial y al llegar al lugar mencionado, procede a descender de la unidad para luego trasladarse acompañado de los antes mencionados y a pie, a una pequeña vereda que se localiza al costado izquierdo de la carretera que lleva a la población de Pantelhó, Chiapas, y al caminar sobre la vereda se observa que el camino es de terracería de terreno accidentado con abundante maleza y árboles de diferentes especies y después de haber avanzado aproximadamente 100 metros, se llega a un lugar totalmente plano

---

"Artículo 121. Al responsable de una lesión calificada se le aumentara la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada."
"Artículo 130. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:
"Hay premeditación, cuando el agente intencionalmente, haya decidido cometer los delitos de homicidio o lesiones, tras detenida y cuidadosa reflexión y ponderación de los factores que concurran en su perpetración.
"Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien, de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.
"También hay alevosía cuando el activo obra en forma insidiosa o traicionera y cuando se sorprende dolosamente a alguien anulando su defensa.
"Existe ventaja:
"A) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y ésta no se encuentra armada;
"B) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen;
"C) Cuando se empleen medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y el agente no corra riesgo de ser muerto o lesionado con conocimiento de esta situación y no obre en legítima defensa;
"D) Cuando el ofendido se haya (sic) inerme o caído y el activo este armado o de pie;
"E) Cuando el activo sea un hombre y el pasivo una mujer, notoriamente superior en fuerza o destreza, de aquél respecto a ésta.
"F) Cuando el sujeto activo sea mayor de dieciocho años y el pasivo sea un niño, niña o adolescente, independientemente de su condición física.
"Traición, cuando se viola confianza o la seguridad que expresamente se había prometido al sujeto pasivo, o la tácita proveniente de parentesco, gratitud, amistad o de cualquier otra razón que inspire aquélla."

donde el suscrito y los que lo acompañan y con lámparas de mano, comenzaron a verificar la zona, apreciándose a escasos 5 metros un vacío de más de 15 metros de profundidad de terreno accidentado y lodoso y debido a la oscuridad, con las lámparas de mano se procede a revisar dicha zona, pudiendo apreciar que en el mismo se encuentran varios cuerpos al parecer sin vida, por lo cual se procede auxiliado de los agente de Seguridad Pública a descender al lugar para verificar de cerca los cuerpos y después de haber descendido, aproximadamente unos 10 metros se tuvieron a la vista 43 cuerpos que por los signos vitales sin funcionar, se consideran que se encuentran sin vida, de los cuales se tiene a la vista 7 hombres, 22 del sexo femenino y 14 menores de edad, mismos cuerpos que fueron encontrados un cuerpo sobre otros y que por las condiciones del lugar de la hora y la inseguridad se les deja de practicar la fe ministerial a cada uno de los cuerpos, ordenando su levantamiento, así como su traslado a las oficinas centrales de la Procuraduría General del Estado para la práctica de la necropsia de ley correspondiente, haciendo mención el suscrito que al momento de rastrear la zona con la poca visibilidad que hay se desciende aproximadamente unos 20 metros más de donde se localizaron los 43 cuerpos antes mencionados, y en un espacio plano y dentro de la maleza en la posición de decúbito ventral a un cuerpo del sexo masculino el cual se procede a realizar el levantamiento de dicho cadáver y el traslado del mismo a las oficinas centrales antes mencionadas ubicadas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; continuando con el rastreo del área y una distancia aproximadamente de 80 metros del cuerpo antes mencionado, se tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, de aproximadamente 50 años de edad, el cual por las condiciones del lugar y de la hora no se le puede dar la fe ministerial, procediendo igualmente a realizar el levantamiento y el traslado al lugar donde serán remitidos los cuerpos mencionados en líneas anteriores, mismos que en su totalidad son 45 entre hombres, mujeres y niños, terminando la presente actuación a las 06:00 horas de esta propia fecha, agregando el suscrito que al realizar el levantamiento de los 43 cuerpos que se mencionaron en la presente actuación se rastreó el lugar encontrando en él dos casquillos ambos de metal uno en color café y el otro en color oro, los cuales se procedieron a asegurar para ser enviados a la Dirección de los Servicios Periciales para el estudios correspondiente, asimismo, el suscrito hace constar que en la presente actuación no se realiza una fe ministerial amplia de los hechos, debido fundamentalmente a que por la hora no se cuenta con la luz natural necesaria, así como tampoco con luz eléctrica para tener la visibilidad que se necesita para la práctica de las diligencias necesarias, aunado a las condiciones del lugar y la inseguridad en la que se encuentra el suscrito y sus acompañantes.' (fojas 148 y 149, tomo I).

"2. Fe ministerial y descripción de cuarenta y cinco cadáveres, practicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete por el agente del Ministerio Público del fuero común en el Servicio Médico Forense de Tuxtla

Gutiérrez, Chiapas, en la que se asentó: … Cuerpo número uno: Que se trata de una persona del sexo femenino no identificado, que se encuentra en posición decúbito dorsal, cabeza en dirección al oriente y pies en sentido contrario, completamente desnudo, presentando la siguiente media filiación: Tez morena, cabello largo de color negro, complexión delgada, ojos cafés, nariz chica, boca grande de aproximadamente 38 años de edad y de 1.50 metros de estatura, cejas semipobladas, pómulo regular, asimismo, se tiene a la vista la siguientes lesiones: Herida de orificio de aproximadamente un centímetro de radio en la región del abdomen lado derecho al parecer producidas por proyectil de arma de fuego, herida en el muslo del lado derecho, con hematoma de color violáceo de aproximadamente 30 centímetros de radio, al parecer presenta fractura en muslo del mismo lado; cuerpo dos: Se trata de una persona del sexo femenino no identificado que se encuentra en posición decúbito doral, con la cabeza en dirección al oriente y pies al poniente, con las extremidades en línea recta, brazos pegados al cuerpo, presentando la siguiente media filiación: Tez morena clara, cabello largo, negro, nariz chica, boca grande, labios delgados, ojos cafés, orejas chicas, complexión delgada, estatura aproximada de 1.55 metros, frente chica, complexión delgada, mentón oval, pómulos saltados, cejas semipobladas presentando las siguientes lesiones: Herida cortante en la región mamaria derecha, excoriación en la región del pliegue y codo del lado derecho, con exposición de la dermis, herida en la espalda lado derecho, pequeña excoriación en tercio medio del brazo izquierdo, excoriación en tercio superior de cara posterior del brazo derecho, excoriación en el tercio superior del brazo izquierdo, no presente indumentaria; cuerpo tres: Se tiene a la vista el cuerpo de una persona del sexo femenino en posición decúbito dorsal, con os brazos pegados al cuerpo, cabeza hacia al oriente y pies al poniente, con la siguiente media filiación: Tez morena, cabello largo, color negro, pómulo regular, nariz chata, chica, labios delgados, cejas semipobladas, frente amplia, boca chica, complexión delgada, mentón oval, de aproximadamente 15 años de edad, de 1.50 metros de estatura, cara redonda, tiene cinco dientes de platino en la encía superior de la boca, y tiene las siguientes lesiones: Equimosis de color negro violáceo en mejilla y pómulo izquierdo, herida de aproximadamente 2 centímetros de diámetro en la región hipocondria, herida en cara posterior del muslo derecho de aproximadamente 15 centímetros de diámetro, herida en rodilla de la pierna derecha de aproximadamente 5 centímetros de diámetro, herida en cara posterior del muslo izquierdo de aproximadamente 5 centímetros de diámetro, herida de aproximadamente 2.5 centímetros de largo por un centímetro de ancho en la región clavicular derecha, herida en la región del hipocondrio del lado derecho de aproximadamente 2 centímetros de radio, en cara posterior del muslo, presenta un orificio de aproximadamente 2 centímetros en el pliegue del muslo izquierdo, herida de 5 centímetros de diámetro localizada en el mismo lugar, herida cortante en la región del glúteo izquierdo de aproximadamente 3 centímetros de diámetro. No presenta indumentaria. Cuerpo número cuatro:

Se tiene a la vista el cuerpo de una persona del sexo femenino, en posición decúbito dorsal, completamente desnudo, con los brazos pegados al cuerpo, la cabeza en dirección al oriente y los pies en sentido contrario, las extremidades tanto superiores como inferiores extendidas, presentando la siguiente media filiación: De 25 años de edad aproximadamente, tez morena clara, pómulo regular, cejas semipobladas, frente amplia, nariz chica, boca grande, labios delgados, complexión robusta, ojos cafés, orejas grandes, frente amplia de 1.60 metros de estatura aproximadamente, con las siguientes lesiones: Desprendimiento de la piel en el brazo derecho de aproximadamente 10 centímetros de radio con exposición de los huesos y músculos, amputación del dedo índice de la mano derecha, herida aproximada de 10 centímetros de largo en la mano derecha en la región de la muñeca, en brazo izquierdo presente herida cortante de aproximadamente 20 centímetros de largo en forma oval de exposición de los huesos y músculos, herida cortante en tercio inferior del antebrazo izquierdo, en este mismo brazo herida en la muñeca de la misma mano, dedo anular se encuentra semimutilado, correspondiente a la mano izquierda, herida aproximada de 15 centímetros de radio, localizada en le pecho del lado izquierdo con exposición de los músculos; herida cortante de aproximadamente 10 centímetros de diámetro en el muslo derecho; herida cortante en la pierna izquierda de aproximadamente 35 centímetros de diámetro correspondiente al largo y 10 de ancho, con exposición de muslos; en el pie izquierdo presenta herida cortante atravesando la mitad del pie en forma horizontal; cuerpo cinco: Se tiene a la vista el cuerpo de una persona del sexo femenino, con cabeza al oriente y pies al poniente, en posición decúbito dorsal, presentando la siguiente media filiación: De edad aproximada de 65 años, complexión delgada, nariz chica, boca grande, labios delgados, mentón oval pómulo regular, cabello largo entrecano, oreja chica, frente amplia, estatura 1.50 metros, cejas semipobladas ojos negros; se encontró sin ropa; y al momento de verificar las lesiones que presentó dicho cuerpo; éste no presentó ninguna lesión visible que su pudiera describir; en su anatomía; el suscrito agente del Ministerio Público hace constar y da fe: De haberse constituido al local que ocupa el Servicio Médico Forense (Semefo) de esta ciudad, en donde se tuvo a la vista el cuerpo número seis: Del sexo femenino, de aproximadamente 13 años de edad, tez morena clara, de cubito dorsal, cabeza al norte pies al sur, completamente desnuda, cabello negro, lacio y largo, de 1.50 metros aproximadamente de estatura, frente amplia, nariz chata, ojos negros, cejas semipobladas, mentón oval, complexión delgada, mismo cuerpo que presenta orificio de entrada producido al parecer por proyectil de arma de fuego localizado en la región frontal del lado izquierdo, asimismo, presenta orificio al parecer producido por proyectil de arma de fuego de aproximadamente 3 centímetros de diámetro localizado en la pierna derecha, observando que además desprendimiento parcial de mano derecha, por lo que el suscrito se cerciora la ausencia de latidos cardiales, pupilas dilatadas, lo que demuestra la muerte real de dicho cadáver, por lo que el suscrito ordena oficiar al

médico forense en turno para que proceda a realizar la necropsia de ley, haciendo notar que hasta este momento no se ha presentado persona alguna para practicar la diligencia de identificación de cadáver; posteriormente y en las mismas instalaciones antes señalada se tuvo a la vista el cuerpo número siete: Mismo que es del sexo femenino aproximadamente de 50 años, complexión regular, unos 1.50 metros de estatura, tez morena clara, mismo cuerpo que se encuentra completamente desnuda, frente chica, cabello negro, lacio y entrecano, cejas semipobladas, ojos negros, nariz chata y pequeña, boca grande, labios gruesos, mentón oval, mismo cuerpo que presenta herida causada al parecer por proyectil de arma de fuego, misma que se encuentra ubicada en el muslo derecho de aproximadamente 6 centímetros de diámetro; asimismo, presenta dicho cuerpo fractura en la región frontal del lado izquierdo, producida al parecer por proyectil de arma de fuego, asimismo, dicho cuerpo presenta equimosis en todo el cuerpo de coloración violácea, mismo cuerpo que se tuvo a la vista con la cabeza al norte y los pies al sur; cerciorándose el suscrito de la falta de latidos cardiales, pupilas dilatadas, rigidez y lividez cadavérica, signos característicos de que dicho cadáver presenta una muerte real y verdadera, ordenando el suscrito girar el oficio correspondiente al médico forense en turno para que proceda a practicar la necropsia de ley, haciendo notar que hasta la práctica de esta diligencia no se ha presentado persona alguna para efectuar la identificación de dicho cadáver; posteriormente y en la misma instalación se tuvo a la vista el cuerpo número ocho: El cual es del sexo femenino de aproximadamente 35 a 40 años de edad, en posición decúbito dorsal con cabeza al norte y pies en sentido contrario, de estatura 1.50 aproximadamente, tez moreno claro, complexión regular, cabello largo, color negro y lacio, frente amplia, cejas semipobladas, ojos cafés, nariz recta, pómulos normales, boca grande, labios gruesos, mentón oval mismo cuerpo que se encontró completamente desnudo, como lesión presenta herida contusa de aproximadamente 3x2 centímetros en forma irregular en región parietal izquierda y hundimiento de abdomen sin que se le aprecie otra lesión, por lo tanto, por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cardiales, pupilas dilatadas y fijas, temperatura que es inferior a la del medio ambiente y demás signos de muerte real, el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito presenta una muerte real y verdadera; por lo que en este acto se acuerda girar oficio al médico forense en turno para los efectos de que practique la necropsia de ley respectiva; asimismo, se hace constar que hasta el momento en estas oficinas no se han presentados familiares que hagan la identificación plena de dicho cadáver; seguidamente, y en estas mismas instalaciones del Semefo se tiene a la vista el cuerpo número nueve: Mismo que se encuentra en posición decúbito dorsal con la cabeza al norte y pies en sentido contrario mismo que se encuentra totalmente desnudo, representa la edad de 60 años aproximadamente, de tez moreno claro, cabello lacio entrecano, barbas y bigotes rasurados, complexión regular, nariz chata, ojos negros, cejas semipobladas, pómulos normales, boca mediana, labios delga-

dos, mentón oval, 1.60 de estatura aproximadamente, mismo que presenta las siguientes lesiones: Orificio de entrada provocada al parecer por proyectil de arma de fuego de forma circular de un centímetro aproximado de diámetro localizado a nivel de la línea media axilar lado derecho, con orificio de salida a nivel de región mamaria izquierda; asimismo, presenta orificio de entrada al parecer por proyectil de arma de fuego en forma circular de 9 milímetros de diámetro aproximadamente localizada a nivel de la línea media axilar izquierda, con orificio de salida a nivel de región mamaria del lado derecho, presenta herida corto contundente de 4x1 centímetro de diametro, localizado en antebrazo derecho en su parte distal, herida cortocontundente de 4x5 centímetros de diámetro localizado en antebrazo derecho en su parte proximal, por tanto, por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cardiales, pupilas dilatadas y fijas, temperatura que es inferior a la del medio ambiente y demás signos de muerte real el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito presenta una muerte real y verdadera, por lo que en este acto se acuerda girar oficio al médico forense en turno para los efectos de que practique la necropsia de ley; asimismo, se hace constar que hasta estos momentos que se encuentran practicando estas diligencias de levantamiento y descripción de cadáver no se ha presentado familiar alguno del occiso para que haga la identificación plena del mismo; seguidamente, y en estas mismas instalaciones se tiene a la vista el cuerpo número diez: El cual se trata de la persona del sexo femenino de aproximadamente 24-26 años de edad, complexión regular, el cual se encuentra con la cabeza al norte y pies al sur en posición decúbito dorsal, de aproximadamente 1.50 de estatura, tez morena clara, cabello lacio negro y largo, frente amplia, cejas pobladas, ojos negros, nariz chata, y pequeña, pómulos normales, mentón oval, mismo cadáver que se tuvo a la vista completamente desnuda, presentando las siguientes lesiones: herida de entrada al parecer por proyectil de arma de fuego de aproximadamente un centímetro de diámetro en región escapular izquierda con orificio de salida en axila posterior del mismo lado de aproximadamente 4 centímetros de diámetro, herida cortocontundente de aproximadamente 3 centímetros de diámetro en costado derecho con desprendimiento de piel, por lo tanto, por su rigidez y lividez cadavérica, pupilas dilatadas y fijas, temperatura que es inferior a la del medio ambiente, ausencia de latidos cardiales y demás signos de muerte real el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito presenta una muerte real y verdadera, por lo que en este acto se acuerda girar atento oficio al médico forense en turno para los efectos de que practique la necropsia de ley al cadáver antes descrito, asimismo, se hace constar que hasta este momento que se practican dichas diligencias aún no se han presentado familiar alguno de dicho cuerpo que haga la identificación plena del mismo; seguidamente, y en las mismas instalaciones que ocupa el Semefo de esta ciudad, se tuvo a la vista el cuerpo número once: Mismo que presenta la siguiente media filiación persona del sexo femenino, de

aproximadamente 20 años de edad, estatura aproximada de 1.60 metros de estatura de complexión regular, de tez morena, cabello largo, lacio de color negro, frente amplia, cejas semipobladas, nariz regular, ojos cafés, boca regular, labios delgados, dentadura completa y mentón oval, el referido cuerpo vestía de la siguiente manera; blusa típica de color rojo con rayas negras verticales, nagua tradicional de color azul marino, faja tejida de estambre de color rojo, zapato en el pie derecho de plástico de color café y dicho cuerpo presenta las siguientes lesiones: Orificio de aproximadamente 2 centímetros de diámetro al lado derecho de la región del esternón y el cual se tuvo a la vista en posición de decúbito dorsal, con la cabeza al oeste y los pies estirados a lo largo hacia el éste, con las extremidades superiores pegadas a los costados; acto seguido, el suscrito procede a cerciorarse de la falta de latidos cardiales, pupilas dilatadas, temperatura inferior a la del medio ambiente, rigidez cadavérica, signos característicos de que dicho cuerpo presenta una muerte real y verdadera, ordenando el suscrito ordenar el oficio correspondiente al médico legista y forense en turno para que proceda a la práctica de la necropsia de ley respectiva; haciendo notar en este acto que hasta la práctica de la presente diligencia, no se ha presentado persona alguna para la identificación de dicho cadáver; posteriormente, en la misma fecha y las mismas instalaciones se tuvo a la vista el cuerpo número doce: El cual es del sexo femenino mismo que se encuentra en la posición decúbito dorsal y que presenta la siguiente media filiación: De aproximadamente 12 años de edad, que mide aproximadamente 1 metro, de complexión delgada, de tez morena, cabello largo, lacio y negro, frente amplia, cejas semipobladas, ojos cafés, nariz chica, orejas pequeñas, boca chica, labios delgados, mentón oval, y pómulos regulares, dicho cuerpo vestía de la siguiente manera blusa tradicional del Municipio de Chenalhó, bordada de color rojo, nagua tradicional larga de color azul marino, con un bordado pequeño, faja de tejido de color rojo, zapatos de plástico de color café, sin marca, y el mencionado cuerpo presenta las siguientes lesiones: Orificio de aproximadamente un centímetro de diámetro en región inferior auricular del lado izquierdo, al parecer producido por objeto punzocortante y herida de aproximadamente 2 centímetros de largo por .5 centímetros de ancho en región interescapular y que e encontraba con la cabeza asía el oeste y los pies estirados hacia el éste, y los brazos pegados a los costados; procediendo el suscrito a la oscultación de dicho cadáver y cerciorándose de que dicha persona hasta el momento no identificada presenta una muerte real y verdadera por la ausencia de latidos cardiacos, movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, con un temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica; seguidamente el suscrito procede a ordenar se gire oficio al médico forense en turno para que proceda a practicar la necropsia de ley respectiva, haciendo notar que hasta el momento de la práctica de la presente diligencia no se ha presentado persona alguna para

efectuar la identificación de dicho cadáver; asimismo y en estas mismas instalaciones se tuvo a la vista al cuerpo marcado con el número trece: El cual se trata de persona del sexo femenino mismo que se encuentra en posición decúbito dorsal, con la cabeza hacía el oeste y los pies estirados a lo largo hacia el éste, y el cual presenta la siguiente media filiación: De aproximadamente 6 años de edad, que mide aproximadamente un metro de estatura, de tez morena, complexión delgada, cabello largo lacio y largo y negro, frente no se aprecia, ojos negros, ceja derecha semipoblada, nariz chica y chata, boca regular orejas chicas, labios delgados, mentón normal y pómulos regulares; mismo cuerpo que vestía de la siguiente manera: blusa típica tradicional del Municipio de Chenalhó, bordada en el cuello de color rojo, nagua tradicional larga y de color azul marino y faja tejida de color rojo y el referido cuerpo presenta las siguientes lesiones: Destrucción total de la región temporal del lado izquierdo, con exposición de masa encefálica; acto seguido el suscrito procede a la ocultación de dicho cuerpo apreciando que éste presenta una muerte real y verdadera por la ausencia de latidos cardiacos, movimientos respiratorios, movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica, procediendo el suscrito ordenar se gire oficio al médico forense en turno para que proceda a la práctica de la necropsia de ley respectiva, haciendo notar en este momento que hasta la práctica de la presente diligencia, no se ha presentado persona alguna a identificar el cuerpo de dicho cadáver; de igual forma en esta propia fecha y en las instalaciones antes mencionadas, se tuvo a la vista al cuerpo marcado con el número catorce: El cual se trata de persona del sexo masculino, mismo que se encuentra en posición de decúbito dorsal, con la cabeza hacia el oeste y los pies estirados hacia lo largo hacia el este mismo que presenta la siguiente media filiación, de aproximadamente 25 años de edad, que mide 1.75 metros de estatura, de tez morena complexión delgada, cabello corto, largo, se dice y se corrige lacio y negro, frente amplia, cejas pobladas, ojos cafés, nariz regular y respingada, orejas chicas, boca grande, labios gruesos, mentón oval, pómulos pronunciados y lampiño, el cual vestía de la siguiente manera: camisa manga larga sin marca de color celeste, chamarra de mezclilla de color negro y azul truza de color beige, pantalón de mezclilla sin marca de color café, cinturón de la marca Levis, de color negro con hebilla plateada al parecer de piel, zapatos tenis sin marca de color blanco y azul, con agujetas azules y calcetines de color azul, y el referido cuerpo presenta las siguientes lesiones: Orificio aproximadamente de un centímetro de diámetro con bordes de aproximadamente .5 milímetros, se dice y se corrige 0.5 centímetros en región occipital y al parecer producido por objeto cortocontundente, por lo que procede el suscrito a la oscultación de dicho cuerpo, cerciorándose de que dicha persona presenta una muerte real y verdadera por la ausencia de latidos cardiacos movimientos respiratorios,

pupilas fijas y dilatadas, midriasis acular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica, por lo que el suscrito procede a ordenar al médico legista y forense en turno para que practique la necropsia de ley al cuerpo, sin vida, haciendo notar además en este acto que hasta el momento de la práctica de la presente diligencia no se ha presentado persona alguna para efectuar la identificación de dicho cadáver; posteriormente y en las mismas instalaciones se tuvo a la vista el cuerpo marcado con el número 15: El cual se trata de un menor del sexo masculino, mismo que se encuentra en posición de decúbito dorsal con la cabeza hacia el oeste, y los pies estirados a lo largo hacia el este, y el cual presenta la siguiente media filiación de aproximadamente dos años de edad, mide aproximadamente 90 centímetros, de complexión delgada, tez moreno claro, cabello negro, lacio y corto, frente regular, ojos medianos y de color cafés, cejas escasas, orejas pequeñas, nariz pequeña y chata, boca chica, labios delgados y mentón oval, dicho cuerpo viste de la siguiente manera: Playera sin marca de color café claro, y presenta las siguientes lesiones: Rostro edematizado, sin apreciar ninguna lesión más que describir; procediendo el suscrito a la oscultación de dicho cuerpo, el cual presenta los siguientes signos de muerte real y verdadera como son: Ausencia de pulso y latidos cardiacos, así como de movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, miariasis ocular bilateral y rigidez cadavérica, por lo que se concluye que dicho cuerpo se encuentra sin vida; seguidamente se procede a girar oficio al médico forense en turno para efectos de que practiquen la necropsia de ley respectiva, haciendo notar que hasta el momento de la práctica de la presente diligencias no se ha presentado persona alguna ha identificar dicho cadáver; seguidamente en las mismas instalaciones ya mencionadas se tiene a la vista el cuerpo de la persona del sexo femenino, marcado con el número dieciséis; mismo que se encuentra en posición de decúbito dorsal, con la cabeza al oeste y los pies estirados a lo largo y hacia el este, y las extremidades superiores sobre el abdomen, mismo cuerpo que presenta la siguiente media filiación: De aproximadamente 20 años de edad, que mide 1.50 metros de estatura, de complexión robusta, tez morena, frente amplia, cabello negro, lacio y largo, cejas semipobladas, ojos grandes y de color negro, nariz regular y chata, pómulos resaltados, orejas pequeñas, boca grande, labios gruesos y mentón oval, observando el abdomen de dicho cuerpo bastante pronunciado y el cual vestía de la siguiente manera: blusa tradicional del Municipio de Chenalhó, bordada de color blanco y rosado, falda tradicional larga y de color azul marino y faja tejida de estambre de color naranja; el cuerpo de referencia presenta las siguientes lesiones: Herida de aproximadamente seis centímetros de diámetro, con expulsión de vísceras en región intercostal del lado izquierdo; por lo que el suscrito procede a la oscultación de dicho cuerpo percatándose que éste presenta ausencia de latidos cardiales, movimientos respiratorios, pupilas

fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica, por lo que se concluye que dicho cuerpo se encuentra sin vida procediendo en este acto ordenar se gire atento oficio al médico forense en turno para que proceda a practicar la necropsia de ley respectiva, haciéndose notar que hasta el momento de practicar la presente diligencia no se ha presentado persona alguna a identificar dicho cadáver; asimismo, en las instalaciones ya mencionadas se tiene a la vista el cuerpo del sexo femenino, se dice de la persona del sexo femenino, marcado con el número 17, el cual se encuentra en posición de decúbito dorsal, con la cabeza hacia el oeste, y con los pies estirados a lo largo, hacia el este mismo cuerpo que presenta la siguiente media filiación, de aproximadamente: 16 años de edad, que mide 1.50 metros de estatura, tez moreno claro cabello lacio, largo y negro, frente amplia, cejas escasas, ojos medianos de color café, nariz grande y respingada, orejas chicas, boca regular, labios gruesos, se aprecian dos piezas dentales al parecer de platino en maxilar superior, pómulos normales y mentón oval, asimismo dicho cuerpo vestía, blusa tradicional del Municipio de Chenalhó, Chiapas, bordada en cuello de color rojo, nagua tradicional larga de color azul marino, faja tejida de estambre de color rojo, y un listón de color rojo adherido al cabello, y dicho cuerpo presenta las siguientes lesiones: Orificio de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro, en el cuello del lado derecho, al parecer producido por objeto punzocortante y orificio de aproximadamente un centímetro de diámetro en región lumbar del lado izquierdo al parecer producida por arma de fuego, por lo que el suscrito procede a realizar la oscultación de dicho cuerpo cerciorándose que este presenta ausencia de latidos cardiales, movimientos respiratorios pupilar fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica, llegándose a la conclusión que el mencionado cuerpo se encuentra sin vida, ordenándose en este acto se gire oficio al médico forense en turno para efectos de que practique, la necropsia de ley al referido cadáver, asimismo, se hace notar que en este acto, que hasta el momento de la práctica de la presente diligencia, no se ha presentado persona alguna para efectuar la identificación del mencionado cadáver; asimismo y en esta misma fecha y estando en las mismas instalaciones se tuvo a la vista el cuerpo del sexo masculino marcado con el número 18. el cual se encontró en la posición decúbito dorsal, con la cabeza al oeste y los pies estirados a lo largo hacía el este y las extremidades superiores pegadas a los costados, mismo cuerpo que presenta la siguiente media filiación: De aproximadamente 25 años de edad, que mide 1.60 metros de estatura, cabello lacio, negro corto, frente amplia, tez morena, cejas pobladas, ojos cafés, nariz chata, pómulos resaltados, orejas regulares, boca regular, labios delgados y complexión regular, dentadura completa, mismo cuerpo que vestía de la siguiente manera, camisa de color celeste, manga larga, sin marca, playera blanca sin marca, con dibujos

al frente y una leyenda con letras azules que dice Selena, pantalón de vestir, sin marca, de color café con pliegues, cinturón de cuero de color café con hebilla de metal, truza de color celeste y zapatos tenis sin marca, de color blanco con rayas azules y agujetas de color azul sin calcetines y mismo cuerpo que presenta las siguientes lesiones: Dos orificios de aproximadamente tres centímetros de diámetro cada uno en región del tórax a una distancia de cuatro centímetros del uno del otro y al parecer producidos por arma de fuego, un orificio de aproximadamente .5 centímetros en región interescapular y un orificio de aproximadamente dos centímetros en región intercostal del lado izquierdo, los cuales los cuales al parecer fueron producidos por arma de fuego, procediendo el suscrito en este acto a la oscultación minuciosa de dicho cuerpo, percatándose que presenta muerte real y verdadera por la ausencia de latidos cardiales, movimientos respiratorios, pupilar fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica, por lo que se acuerda en este momento girar atento oficio al médico forense en turno, para efectos de que practique la necropsia de ley respectiva a dicho cadáver y haciendo notar en este acto que hasta el momento de practicarse la presente diligencia no se presentó persona alguna a identificar dicho cadáver; de igual forma y en las mismas instalaciones mencionadas se tiene a la vista el cuerpo del sexo femenino que se marcó con el número 19: el cual se encontró en posición de decúbito dorsal con la cabeza hacia el oeste y los pies estirados hacia el este y con las extremidades superiores pegadas a los costados mismo cuerpo que presenta las siguiente media filiación: De aproximadamente 30 años de edad, que mide 1.53 metros de estatura, cabello negro, lacio y largo, frente amplia, cejas semipobladas, ojos cafés, nariz chica y chata, orejas pequeñas, boca chica, labios delgados, pómulos salientes, mentón oval, de tez morena y complexión robusta, y dicho cuerpo viste de la siguiente manera: blusa típica regional del Municipio de Chenalhó, Chiapas, con bordados de diferentes colores, reboso de color amarillo de estambre, falda típica regional de color azul marino, con raya de colores, faja de color rojo típica, calza un zapato en el pie derecho de color negro de plástico y sin marca, asimismo el referido cuerpo presenta las siguientes lesiones: Un orificio de aproximadamente .5 centímetro de diámetro en región mamaria del lado izquierdo, un orificio de aproximadamente 2.5 centímetros de diámetro en región intercostal del lado derecho, mismo orificios que al parecer fueron producidos por arma de fuego y de igual manera se aprecia el abdomen de dicho cuerpo bastante pronunciado; procediendo el suscrito a la oscultación del referido cuerpo percatándose que presenta signos de muerte real y verdadera, como son, ausencia de latidos cardiales, movimientos respiratorios pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, con un temperatura inferior a la del medio ambiente, por lo que se concluye que el citado cuerpo se encuentra sin vida, acordándose en este acto girar oficio al

médico forense en turno para que se sirva practicar la necropsia de ley respectiva y se hace notar que hasta el momento de haberse practicado la presente diligencia, no se presentó persona alguna a realizar la correspondiente identificación de dicho cadáver; posteriormente y en las misma instalaciones del Semefo se tuvo a la vista el cuerpo marcado con el número 20: El cual se trata del sexo femenino y que se encuentra en posición de decúbito dorsal, con la cabeza hacia el oeste y los pies estirados a lo largo al este, con las extremidades superiores pegados a los costados y el cual presenta la siguiente media filiación: De aproximadamente 20 años de edad, que mide 1.50 metros de estatura, tez morena, cabello lacio, negro y largo, frente regular, nariz chica y chata, cejas semipobladas, ojos cafés, boca chica, labios delgados, orejas regulares, mentón oval, complexión delgada y pómulos salientes, y el cuerpo de referencia vestía de la siguiente manera: blusa típica regional del Municipio de Chenalhó, Chiapas, con bordados de colores, reboso de color negro de estambre, falda típica regional de color azul marino con rayas de colores, faja tradicional de color rojo y calza un zapato en el pie izquierdo al parecer de cuero, sin marca y de color negro, así también, el mencionado cuerpo presenta las siguientes lesiones: Un orificio de aproximadamente 0.5 centímetro de diámetro en la parte superior de la región abdominal, un orificio de aproximadamente 0.5 centímetros en región escapular del lado izquierdo y un orificio de aproximadamente 0.5 centímetros a la altura del pómulo izquierdo, mismos que al parecer fueron producidos por proyectil de arma de fuego; seguidamente el suscrito procede a realizar la oscultación a dicho cuerpo percatándose que éste presenta signos de muerte real y verdadera como son: ausencia de latidos cardiales, movimientos respiratorios, pupilas fijas y dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente y rigidez cadavérica por lo que se llega a la conclusión que dicho cuerpo se encuentra sin vida, procediéndose en este acto a girar atento oficio al médico forense en turno para que se sirva realizar la necropsia de ley respectiva al mencionado cadáver, haciéndose notar también que hasta el momento de realizarse la presente diligencia no se presentó ninguna persona con la finalidad de realizar la identificación del citado cadáver; de igual forma y en las mismas instalaciones se tuvo a la vista el cuerpo del sexo femenino que se marcó con el número 21: El cual se encuentra en posición de decúbito dorsal con la cabeza hacia el oeste y los pies estirados al este y con las extremidades superiores pegadas a los costados, y mismo cuerpo que presenta la siguiente media filiación: edad aproximada de 9 años, complexión delgada, que mide aproximadamente 1.20 metros, tez morena clara, cabella negro, lacio y largo, frente regular, cejas poco pobladas, ojos chicos de color negro, pómulos normales, orejas regulares, nariz respingada, se dice nariz chica y chata, boca chica, labios regulares, mentón oval; y mismo cuerpo que viste de la siguiente manera: vestido de color verde, azul y rojo, con cuello en color blanco, en el

cuello lleva dos collares de bolitas chicas de plástico, uno de color naranja y el otro verde agua, un reboso de color verde agua bordado en estambre, que lo lleva atado al tórax, pantaleta de color beige, llevando un zapato de plástico en color negro en el pie derecho, y mismo que presenta las siguientes lesiones: Herida abierta provocado al parecer por proyectil de arma de fuego de 13 centímetros de largo por siete de ancho en la región del cuello lado izquierdo; seguidamente el suscrito procede a la oscultación de dicho cuerpo y mismo que presenta los siguientes signos de muerte real y verdadera: rigidez cadavérica, ausencia de pulso, movimientos respiratorios y latidos cardiacos, pupilas dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente, por lo que se concluye que se encuentra sin vida, procediéndose a ordenar la practica de la necropsia de ley correspondiente, haciéndose notar que al momento de la practica de esta diligencia ninguna persona se presentó para realizar la necropsia de ley correspondiente; seguidamente, y en las mismas instalaciones antes citadas se tuvo a la vista el cuerpo marcado con el número 22; mismo que es del sexo femenino y se encuentra en posición de decúbito dorsal con la cabeza al oeste y los pies al este, extremidades superiores pegadas a los costados y las inferiores extendidas a lo largo y el cual presenta la siguiente media filiación: Edad aproximada de 6 años, que mide aproximadamente 1.10 metros de largo, complexión delgada, tez morena clara, cabello negro, lacio y largo, frente regular, cejas semi pobladas, ojos chicos y de color negro, pómulos normales, orejas simétricas, nariz respingada, boca chica, labios delgados, mentón oval; mismo que viste de la siguiente manera: blusa típica regional bordada en varios colores, con una faja en la cintura bordada en estambre de color naranja, falda típica regional de color azul marino, sin ropa interior, sin zapatos, de igual manera el referido cuerpo presenta las siguientes lesiones: Herida abierta de aproximadamente 13 centímetros de largo por siete de ancho, provocada al parecer por proyectil de arma de fuego, por exposición de intestinos con orificio de salida de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro en región lumbar derecha, aclarando que la herida primeramente mencionada se encuentra en la región abdominal lado izquierdo; seguidamente se procede a la oscultación de dicho cuerpo y el cual presenta los siguientes signos de muerte real y verdadera: ausencia de pulso, latidos cardiacos y movimientos respiratorios, rigidez cadavérica, pupilas dilatadas, midriasis ocular bilateral, temperatura inferior a la del medio ambiente, por lo que se concluye que el citado cuerpo se encuentra sin vida; ordenándose la practica de la necropsia de ley correspondiente, haciéndose notar que al momento de la practica de la presente diligencia ninguna persona se presentó para la correspondiente identificación de cadáver; seguidamente, y en las mismas instalaciones referidas se tuvo a la vista el cuerpo marcado con el número 23: Mismo que es del sexo femenino y se encuentra en posición de decúbito dorsal con la cabeza al

oeste y los pies al este, con las extremidades superiores pegadas a los costados y las inferiores extendidas a lo largo y mismo que presenta la siguiente media filiación: Edad aproximada de 8 años, estatura aproximada de 1.20 metros, tez morena clara, complexión delgada, cabello negro, lacio y largo, frente regular, cejas pobladas, ojos normales y de color negro, pómulos regulares, orejas chicas, nariz chica y chata, boca grande, labios gruesos, mentón oval, y mismo que viste de la siguiente manera: blusa típica regional de manga corta bordada con fondo blanco y varias rayas de distintos colores, y en el cuello se encuentra bordada con estambre grueso de color rojo, en cintura de le aprecia una faja bordada con estambre en color rojo de 12 centímetros de ancho y en dicha faja se encuentra prendido un prendedor en forma de un cisne en color dorado y de plástico, falda típica regional de color azul marino, sin ropa interior, sin zapatos, con un pequeño arete al parecer de fantasía de color dorado en cada oreja; asimismo, presenta las siguientes lesiones: Destrucción total del cráneo con exposición de masa encefálica principalmente toda la región parietal; acto seguido, se procede a la minuciosa oscultación de dicho cuerpo y el cual presenta los siguientes signos de muerte real y verdadera: Ausencia de pulso, latidos cardiaco y movimientos respiratorios, rigidez cadavérica, temperatura inferior a la del medio ambiente, pupilas dilatadas, midriasis ocular bilateral, concluyendo que dicho cuerpo se encuentra sin vida, por lo que se ordene la práctica de la necropsia de ley correspondiente, haciéndose notar que al momento de la practica de la diligencia no se presentó persona alguna a realizar la correspondiente identificación del cadáver; posteriormente y en las mismas instalaciones se tuvo a la vista el cuerpo marcado con el número 24: El cual es del sexo femenino y se encuentra en posición de decúbito dorsal, con la cabeza orientada al oeste y los pies al este, con las extremidades superiores pegadas a extendidas a lo largo y el cual presenta la siguiente media filiación: Edad aproximada cuatro años, estatura aproximada de 80 centímetros, tez morena clara, complexión delgada, cabello lacio, negro y largo, frente regular, cejas semipobladas, ojos normales y de color negro, pómulos normales, orejas normales, nariz chata, boca regular, labios gruesos, mentón oval, y mismo que viste de la siguiente manera: Blusa típica regional de manga larga, bordada en diversos colores y en el cuello se encuentra bordada con estambre grueso de color rojo, falda típica regional de color azul marino, con una faja en la cintura de 12 centímetros de ancho bordada con hilo en color rosado, sin ropa interior; al dicho cuerpo se le aprecian las siguientes lesiones: Orificio al parecer de entrada y producida por proyectil de arma de fuego de 0.5 centímetros en región del flanco derecho y un orificio de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro en región lumbar izquierda y presenta los siguientes signos de muerte real y verdadera: Ausencia de pulso, latidos cardiacos y movimientos respiratorios, rigidez cadavérica, temperatura inferior al medio ambiente, pupilas dilatadas;

seguidamente en las mismas instalaciones se tiene a la vista el cuerpo marcado con el número 25, del sexo femenino con la media filiación siguiente: Edad 25 años, estatura 1.60 metros, complexión regular, tez morena, frente regular, cejas semipobladas, ojos normales de color negro, pómulos normales, orejas normales, tez morena, cejas semipobladas, entrecanos, nariz recta, pómulos salientes, boca grande, labios gruesos, mentón oval, aclarando el suscrito que las cejas se le aprecian en color negro y no en color entrecano, como lo manifestó en líneas anteriores, orejas normales, mismo cuerpo que vestía de la siguiente manera: blusa regional bordada en diversos colores, rosado, amarillo, azul, verde y lila, manga corta, una falda regional, típica del Municipio de Chenalhó, en color azul marino con una raya bordada de diversos colores, sin ropa interior, una faja bordada en color naranja, de aproximadamente, 12 centímetros de ancho; mismo que presenta las siguientes lesiones: Orificio al parecer de entrada provocada al parecer provocado por arma de fuego de aproximadamente 0.5 centímetros en región mamaria del lado izquierdo y orificio al parecer de salida provocado por arma de fuego de aproximadamente 2 centímetros en región lumbar del lado derecho, sin apreciarle más lesiones que describir en su anatomía, aclarando que a las prendas de vestir se les apreció diversas manchas hemáticas. Seguidamente, se tuvo a la vista al cadáver hasta estos momentos no identificado marcado con el número 26. Mismo que es del sexo masculino, estando decúbito dorsal con la cabeza al poniente y los pies al oriente, con los brazos a los lados y acostado sobre el piso, acto seguido se procede a hacer la descripción correspondiente del mismo en los términos siguientes: Se trata de una persona adulta, del sexo masculino, con una edad aparente de 30 años, con una estatura de unos 1.70 aproximadamente, es de complexión regular, de piel morena clara, cabello negro corto nariz grande, cejas grandes pobladas, boca regular, ojos regulares de color negro, mentón oval, orejas regular, esta persona viste con una playera con una franja verde, manchada de sangre, una camisa blanca manchada de sangre, tiene un suéter con vivos negros y blancos, tiene un pantalón negro, tiene una trusa blancuzca, tiene un cinturón de color negro, tiene un par de botas de hule por lo que una vez que se describe a continuación se le observan a simple vista las siguientes lesiones, se le aprecia un orificio de 2 centímetros de diámetro a la altura del vacío abdominal derecho y a 3 centímetros aproximadamente hacia un costado se le aprecia otro orificio de un centímetro de diámetro al parecer producido por proyectil de arma de fuego, asimismo, se parecía una herida de cinco centímetros de largo aproximadamente con perdida del tejido con un orificio de un centímetro aproximadamente en el pómulo de la cara del lado derecho, asimismo, se le aprecia excoriación dermoepidérmica a la altura de la cintura de dicha persona; por lo anterior el suscrito se cerciora de que dicha persona hasta el momento no identificada, presenta una muerte real por la ausencia de latidos

cardiacos, y por la temperatura de su cuerpo que es diferente a la del medio ambiente, en este orden de ideas el suscrito le da intervención al médico forense en turno para que se sirva practicar la necropsia de ley y se determine con exactitud las causas que originaron la muerte de esta persona adulta hasta el momento no identificada … fe ministerial de la descripción del cadáver identificado con el número 27 … El suscrito tiene a la vista tirado sobre el piso decúbito dorsal con la cabeza al poniente y los pies al oriente y sus brazos recostado a su lado, a una persona del sexo femenino con una edad aproximada de 20 años, con una estatura de 1.60 aproximadamente, es de complexión regular, nariz chica, orejas chicas, boca chica, ojos negros chicos, pelo negro largo, mentón oval, cejas semipobladas; esta persona del sexo femenino hasta la fecha no identificada, viste una falda de color azul, una blusa de color roja con vivos de diferentes colores y como ropa interior (una pantaleta de color azul), seguidamente el suscrito procede hacer la descripción de las lesiones que presenta la persona del sexo femenino hasta el momento no identificada y que éstos son los siguientes: Tiene una excoriación dermoepidérmica en la pierna izquierda así como en la pierna derecha respectivamente, también se le aprecia excoriaciones dermoepidérmica en la parte pectoral, también se le aprecia una herida de dos centímetros de diámetro aproximadamente en el muslo de la pierna izquierda producida al parecer por arma de fuego, también se le aprecia dos orificios de un centímetro aproximadamente a la altura del seño del lado derecho, uno en la parte de arriba y uno en la parte de abajo, se le aprecia una herida de un centímetro de diámetro aproximadamente a la altura del muslo lado posterior de la pierna izquierda, también se le aprecia al parecer una fractura en el brazo izquierdo, también se observa excoriaciones dermoepidérmica en la parte del cuello anterior de enfrente, también se le aprecia que el rostro está con un color morado al parecer por la falta de oxigenación, en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el cadáver de la persona no identificada presenta ausencia de latidos cardiacos, pupilas dilatadas y además con una temperatura inferior a la del medio ambiente, el suscrito queda convencido de que dicha persona, efectivamente presenta una muerte real, por tal virtud el suscrito le da intervención al médico forense en turno para que se sirva practicar la necropsia de ley a dicha persona y de esta manera se determine las causas real es que llevaron a la muerte de la persona del sexo femenino hasta el momento no identificada. Fe ministerial del cadáver marcado con el número 28 … y que del sexo femenino misma que tuve a la vista tirada sobre el piso decúbito dorsal, con la cabeza al poniente y los pies al oriente y los brazos recostados sobre los lados, acto seguido, el suscrito procede hacer la descripción de dicho cadáver el los términos siguientes mide 1.55 de estatura aproximadamente, es de color morena clara, de complexión regular, tiene una edad aparente de 25 años aproximadamente, tiene pelo negro largo, ojos chicos negros, frente

regular, nariz chica, labios delgados, boca regular, orejas normales, apreciándose que las mismas tiene colgado aretes de color blanco al parecer de fantasía con unas bolitas que cuelgan, también se le observa un collar que le cubre el cuello de colores azul, blanco, amarillo, esta persona del sexo femenino viste falda azul con vivos azules, blusa roja, sin ropa interior y trae un rebozo de color azul; seguidamente el suscrito agente del Ministerio Público procede a describir las lesiones que presenta la misma y éstas son las siguientes: Se le aprecian excoriaciones dermoepidérmicas que le cubren parte del tórax y de la espalda, se le aprecia una herida con perdida de tejido a la altura del seno izquierdo, se observa también una herida transversal en el brazo izquierdo de 2 centímetros aproximadamente de diámetro con presencia al parecer de fractura, también se le observa una herida de aproximadamente dos centímetros de diámetro a la altura del tercio distal cara anterior del pie derecho, seguidamente el suscrito previa revisión que le efectuó al cadáver del sexo femenino hasta el momento no identificado se convence de que se trata de una muerte real, puesto que existe ausencia de latidos cardiacos, pupila dilatada y la temperatura del cuerpo es inferior a la del medio ambiente, en tal virtud se le da intervención al médico forense en turno para que proceda a practicarle la necropsia de ley a la persona del sexo femenino hasta el momento no identificada para conocer la muerte real de la misma. Fe ministerial del cadáver número 29 … de tener a la vista tirado sobre el piso decúbito dorsal con la cabeza al poniente y los pies al oriente y los brazos a sus costados mismo que se trata de una persona del sexo masculino mismo que se encuentra identificado como el cadáver número 29, y quien representa una edad aparente de 50 años aproximadamente con una estatura de 1.68 metros, de color moreno claro, frente regular, nariz chica, boca regular, labios delgados, ojos negros chicos, oreja regular, pelo corto negro, lacio, con cejas semipobladas, mentón oval, este cadáver del sexo masculino se encuentra vestido de la siguiente forma, un short blanco al parecer de tela de manta, camisa a cuadros de color rojo tipo vaquera, tiene una playera amarilla, también se le aprecia una sotana blanca, zapatos de hule color negro, trae atravesado un morral de hilo de tejido de color blanco, seguidamente se procede a describir el tipo de lesiones que se le observa y que son de la siguiente forma, se le observa excoriaciones dermoepidérmica que le cubre toda la parte pectoral y parte del estomago, presenta una herida de aproximadamente un centímetro de diámetro en el muslo de la pierna izquierda, también se le observa un orificio de un centímetro de diámetro aproximadamente a la altura de la parte de atrás de la espalda, dichos orificios al parecer fueron producidos por proyectil de arma de fuego, asimismo, el suscrito al observar la ausencia de latidos cardiacos y que la temperatura de su cuerpo es inferior a la del medio ambiente se cerciora de que se trata de una muerte real en tal virtud se le da intervención al médico forense en turno para que se sirva practicar la

necropsia de ley a este cadáver, y se determine con exactitud las causas de la muerte. Doy fe. Descripción del cadáver número 30 … Se tiene a la vista tirado sobre el piso decúbito dorsal con la cabeza al poniente y pies al oriente los brazos a sus costados a una persona del sexo femenino marcado con el número 30, por lo que a continuación se procede hacer la descripción de dicho cadáver en los términos siguientes: representa una edad de 20 años, con una estatura de 1.50 aproximadamente, es de color morena clara, de compleción regular, tiene los ojos medianos de color negro, nariz chica, boca regular, orejas normales, mentón oval, cejas semipobladas, pelo largo color negro, lacio, se le observan en ambas orejas aretes de color amarillos al parecer de fantasía y en el cuello se le aprecia un collar de vivos colores, seguidamente se procede a describir la vestimenta que trae siendo la siguiente, tiene una blusa de color roja, con vivos rojos, blanco, rosado y amarillo, tiene una falda de color azul con un cinturón con de cinco centímetros de ancho aproximadamente de tela de color rojo, no tiene ropa interior, seguidamente se procede a describir las lesiones que se le observan al cadáver del sexo femenino hasta el momento no identificado, y que son los siguientes; se le observa excoriaciones dermoepidérmica que le cubren la mitad de la pierna del lado izquierdo, de la misma manera se le observan excoriaciones dermoepidérmicas en los brazos derecho e izquierdo, respectivamente, asimismo, se le observa una herida con pérdida de tejido de 20 centímetros aproximadamente de diámetro a la altura del muslo de la pierna derecha, asimismo, se le observa una herida de un centímetro aproximadamente de diámetro con perdida de tejido y cuero cabelludo a la altura de la parte frontal izquierdo de la cabeza, observándose que también en ese lugar dicha herida al parecer provocada por un orificio de proyectil de arma de fuego; acto seguido y en este orden de ideas el suscrito se convence de que se trata de una muerte real puesto que se observa la ausencia de latidos cardiacos y la temperatura del cuerpo es inferior a la del medio ambiente en consecuencia se le da intervención al médico forense en turno para que se sirva practicar la necropsia de ley a dicho cadáver y se determine la causa real de la muerte. Doy fe. Fe ministerial de la descripción del cadáver marcado con el número 31 … de tener a la vista al cadáver adulto del sexo masculino mismo que se encuentra marcado con el número 31, teniendo una posición decúbito dorsal, con la cabeza al poniente, con las piernas al oriente los brazos a sus costados y tirado en el piso acto seguido se procede a describirlo en la siguiente forma: representa una edad de cincuenta año aproximadamente, con una estatura de 1.68 centímetros, es complexión delgada, pelo negro, lacio semilargo, tiene la boca abierta y dientes abultados, cejas pobladas, ojos cafés chicos, nariz recta, orejas, regulares, mentón oval, frente amplia, orejas normales, seguidamente se procede a describir la forma en que esta vestido y que es la siguiente: tiene una camisa blanca, un short blanco de manta, un cinturón al parecer de piel, un par de

huaraches mismo que se encuentra con residuos de lodo (tierra mojada), como seña particular y de identificación la mano del brazo derecho no la tiene, es decir al parecer hecha mediante una amputación antigua, seguidamente se procede a describir las lesiones que presenta el cadáver adulto del sexo masculino hasta el momento no identificado y que son las siguientes, se le observa una herida con pérdida de tejido de cinco centímetros de diámetro aproximadamente en la pierna izquierda a la altura de la cara anterior del tercio medio de la pierna antes mencionada, herida contusa con perdida de tejido de 10 centímetros de diámetro aproximadamente abierta, a la altura de la ingle del tronco de la pierna izquierda, se observan excoriaciones dermoepidérmicas que le cubren parte de la pierna derecha, de la misma manera se le aprecian dos orificios al parecer producidos por armas de fuego de un centímetro de diámetro a la altura de la región lumbar de la parte trasera, seguidamente el suscrito al observar la ausencia de latidos cardiacos y la temperatura que presenta el cuerpo inferior a la del medio ambiente, se convence de que se trata de una muerte real razón por la cual se le da intervención al médico forense en turno para que proceda a practicarle la necropsia de ley y se determine la causa real de la muerte de la persona adulta del sexo masculino hasta la fecha no identificado marcado como el cadáver número 31.—Doy fe. Fe ministerial del cuerpo número 32: … Al cuerpo de una persona del sexo masculino, identificado como el cuerpo número 32, mismo que viste de la siguiente manera: Camisa manga larga con rayas cafés, pantalón de manta corto, de los llamados calzoncillos, cinturón de piel color amarillo, huaraches de correa, suelas de hule, de estatura aproximada de 1.60 mts., mismo que al desvestirlo se le aprecian las siguientes lesiones: Orificio de aproximadamente dos centímetros en región malar con abundante líquido rojizo al parecer hemático y al palpar dicha herida se le aprecia con diversas facturas en la base del cráneo, así como en región parietal y occipital apreciándose además equimosis de color violáceos en la parte del tórax y estómago, además presenta herida de forma regular en la parte de pierna derecha y en rodilla de pierna izquierda presenta excoriación dermoepirmisa dicho cuerpo representa una edad aproximada de 35 años, además de le aprecia una temperatura inferior a la del medio ambiente, pupilas dilatadas, ausencia de latidos cardiales, falta de respiración, y ante tales consecuencias el suscrito da fe y hace constar que se trata de una muerte real y verdadera, por lo que se procede a ordenar la necropsia del cuerpo mencionado quien hasta el momento de practicar las presentes diligencias no se ha presentado persona alguna para identificar al occiso … Posteriormente y en las mismas instalaciones del servicio médico forense, se tiene a la vista otro cuerpo identificado como cuerpo Núm. 33. Mismo que se trata de una persona del sexo femenino, con una edad aproximada de 40 años y una estatura de 1.55 mts., y viste de la siguiente manera: Blusa a rayas de diversos colores, falda larga de color negra, de manta, cinturón de tela

color rojo, sin ropa interior y descalza; al desvestirlo se le aprecian las siguientes lesiones; herida al parecer punzocortante en pómulo, mejilla y mandíbula del lado izquierdo con exposición de hueso y dentadura, dicho cuerpo además presenta temperatura inferior a la del medio ambiente, pupilas dilatadas, ausencia de latidos cardiales, ausencia de respiración, por lo mismo se constata de que se trata de una muerte real y verdadera, además dicho cuerpo aun no se ha identificado por algún familiar o conocido; posteriormente se tiene a la vista a otro cuerpo identificado cuerpo Núm. 34. Misma que se trata de una persona del sexo femenino de una estatura aproximada de 1.50 mts., y una edad de 35 años, al parecer dicha persona es de tez morena, de cabello negro y largo, y viste de la siguiente manera: blusa a rayas de diversos colores, falda larga negra de manta, cinturón de tela, color rojo, sin ropa interior, descalza, y al desvestir dicho cuerpo se le aprecian las siguientes lesiones: Herida en forma irregular a la altura de la sien izquierda aproximadamente de dos centímetros, así como herida de bordes irregulares en el muslo izquierdo, parte interior y equimosis alrededor de dicha herida, este cuerpo también presenta temperatura inferior a la del medio ambiente, ausencia de respiración y latidos cardiales, por lo mismo el suscrito certifica que se trata de una muerte real y verdadera, consecuentemente, se ordena la necropsia de la hoy occisa para determinar las causas de la muerte, misma que aún no ha sido identificada; De igual forma se tiene a la vista a otro cuerpo identificado como el cuerpo Núm. 35. Mismo que se trata de una persona del sexo femenino, con una estatura aproximada de 1.70 mts., una edad de 25 años al parecer, la cual viste de la siguiente manera: Una blusa a rayas de diversos colores, falda larga de color negra, cinturón de tela de color rojo, dicha ropas son de manta y típicas de los indígenas, además de apreciarse descalza la persona y al desvestirla se le aprecia una pantaleta de color roja, dicho cuerpo presenta las siguientes lesiones: Dos orificios de forma irregular, en la parte del costado derecho, misma que fueron producidas al parecer pro proyectil de arma de fuego, además presenta un orificio de aproximadamente cuatro centímetros, con bordes irregulares, a la altura del tórax, se aprecia además amoratamientos equimosis de color violáceo, en ambas piernas, además al oscultar el cuerpo fedatado se certifica que presenta una temperatura inferior a la del medio ambiente, además de pupilas dilatadas, sin respiración y con ausencia de latidos cardiales, por lo consiguiente y ante tales evidencias, el suscrito da fé de que se trata de una muerte real y verdadera, por lo mismo se procede a ordenar la necropsia del cuerpo por parte del médico forense en turno, y como dicho cuerpo aún no ha sido identificado, se deja en las gavetas frigoríficas hasta que sea reclamado, además el cuerpo mencionado se le encontró como pertenencias un par de aretes de fantasía, mismos que se procede a quitar para su resguardo y custodia, posteriormente, se tiene a la vista otro cuerpo identificado como cuerpo Núm. 36. Mismo que se trata de una persona del

sexo femenino, con estatura aproximada de 1.60 mts., de una edad de 30 años al parecer, de tez morena clara, cabello largo, negro. Y viste una blusa a rayas de colores diversos, una falda de manta larga negra, un cinturón de tela rojo, un reboso de color gris con negro y ropa interior una pantaleta de color blanco, con una solo zapato en el pie izquierdo de los conocidos como alpargatas, además presenta dicho cuerpo las siguientes lesiones: Orificio de un centímetro de diámetro aproximadamente a la altura de la tetilla derecha, sobre el costado producida al parecer por proyectil de arma de fuego, además, también presenta orificio al parecer de salida de proyectil de arma de fuego en la parte del tórax, exactamente en medio de ambos bustos, orificio de aproximadamente tres o cuatro centímetros de longitud, además se le aprecia una herida de aproximadamente cuatro centímetros de forma irregular, en la parte de la pierna derecha (pantorrilla), así como equimosis, de color violáceo en ambas piernas; posteriormente, se procede a oscultar dicho cuerpo y se aprecia que dicho cuerpo presenta una temperatura inferior a la del medio ambiente, pupila dilatadas, ausencia de respiración y de latidos cardiales, por lo mismo se certifica que se trata de una muerte real y verdadera y se procede a ordenar la necropsia de dicho cuerpo, quien hasta este momento aún no ha sido identificado por persona alguna, ordenándose el resguardo de dicho cuerpo, en las gavetas frigoríficas del Semefo, además se hace constar que este cuerpo se le encontraron unas gargantillas de fantasía, de diversos colores ente ellas una con imitación de ámbar, mismas que se procede al resguardo y aseguramiento, de igual forma se tiene a la vista el cuerpo identificado como el cuerpo Núm. 37 del sexo femenino, de aproximadamente 11 años de edad, de estatura 1.16 cms., la cual se encuentra decúbito dorsal, con los pies al norte y cabeza al lado contrario, misma que se encuentra sin ropa interior, con reboso de diversos colores, blusa de color rojo, descalza, cabello lacio largo de color negro, tez morena clara nariz chata, ojos pequeños, color negro, cejas semipobladas, mismo cuerpo que presenta orificio de entrada producido al parecer por proyectil de arma de fuego de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, ubicado a la altura del hipocondrio del lado izquierdo, presentando ausencia de latidos cardiales, presentando rigidez y lividez cadavérica, signos éstos de muerte real, por lo que el suscrito ordena oficiar al médico forense en turno, con la finalidad de que practique la necropsia de ley a dicho cadáver, haciendo notar que hasta este momento de practicar las presentes diligencias no ha comparecido ante esta autoridad, persona alguna para realizar la diligencia de identificación del multicitado cadáver, seguidamente, se tiene a la vista en estas mismas instalaciones el cuerpo número 38: El cual corresponde al del sexo masculino, con la cabeza al sur y los pies en sentido contrario, en posición decúbito dorsal, de aproximadamente 6 años de edad, de complexión delgada, tez moreno claro, cabello negro corto, como de 1.20 de estatura, frente

chica, cejas pobladas, ojos negros, nariz chata y pequeña, boca regular, labios gruesos mentón oval, viste playera de color gris manga corta tipo deportiva, short color rojo, como lesiones presenta: Herida al parecer producida por proyectil de arma de fuego en región dorsal derecha a la altura de axila, por tanto, por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cardiales, pupilas dilatadas y fijas, temperatura que es inferior a la del medio ambiente y demás signos de muerte real, el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito presenta una muerte real y verdadera, por lo que en este acto se gira oficio al médico forense en turno para los efectos de que practique la necropsia de ley a dicho cadáver; asimismo, se hace constar que hasta el momento de llevarse a cabo esta diligencia no existe persona alguna (familiar) que haga la identificación del citado cadáver, ya que hasta el momento se encuentra como no identificado; seguidamente, y en estas mismas instalaciones que ocupa el Semefo se tiene a la vista el cuerpo número 39: El cual se encuentra en posición decúbito dorsal con la cabeza al sur y los pies en sentido contrario, representa la edad de un año y dos meses aproximadamente, estatura sesenta centímetros de longitud, de complexión regular, tez morena clara, frente chica, cabello lacio color negro, cejas semipobladas, ojos cafés, nariz pequeña y chata, boca chica labios gruesos, mentón oval, viste blusa y short, indumentaria de color blanca y de manta, como lesión este cuerpo presenta desprendimiento de región frontoparietal izquierda de aproximadamente cinco centímetros de diámetro con desprendimiento de cuero cabelludo, por tanto, por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cardiales, pupilas dilatadas y fijas, temperatura que es inferior a la del medio ambiente, y demás signos de muerte real, el suscrito hace constar y da fe, que el cuerpo antes descrito está muerto, por lo que en este acto se acuerda oficiar al médico forense en turno para que practique la necropsia de ley; asimismo, se hace constar que hasta el momento de practicar esta diligencia no se ha presentado familiar alguno de dicho cadáver para que haga la identificación del mismo; seguidamente en estas mismas instalaciones se tiene a la vista el cuerpo número 40: Mismo que se encuentra en posición decúbito dorsal con la cabeza al sur y pies en sentido contrario el cual pertenece al de una menor del sexo femenino de complexión regular, tez morena clara, de aproximadamente un año de edad, como de 70 centímetros de estatura, cabello negro y lacio, frente amplia, cejas semipobladas ojos negros, nariz recta aguileña, mentón oval orejas regulares, viste un vestido color blanco de vuelo short color celeste, se observa un huarache color negro en el pie izquierdo, como lesión dicha menor presenta herida en región dorsal lado derecho al parecer producida por proyectil de arma de fuego de aproximadamente tres centímetros en forma irregular, por tanto, por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cardiales, temperatura que es inferior a la del medio ambiente, pupilas dilatadas y fijas y demás signos de muerte real, el suscrito

hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito presenta una muerte real y verdadera, oficiándose en este acto al médico forense en turno, para los efectos de que practique la necropsia de ley; de igual forma se hace constar que hasta estos momentos de llevar a cabo esta diligencia de levantamiento y descripción de cadáver no se ha presentado familiar alguno que pueda hacer la identificación del mismo; seguidamente se tiene a la vista el cuerpo número 41: El cual corresponde al de una menor de edad del sexo femenino de aproximadamente dos años de edad, misma que se encuentra en posición decúbito dorsal, con la cabeza al sur y pies en sentido contrario, de aproximadamente 1.20 centímetros de estatura, tez morena clara, de complexión regular, cabello lacio y corto color negro, frente regular, cejas semipobladas, ojos negros, nariz pequeña de base ancha, pómulos normales, boca regular, labios delgados, viste blusa roja de colores indumentaria, short color azul, como herida presenta desprendimiento de piel de antebrazo izquierdo de aproximadamente 4 centímetros de diámetro, en tórax lado izquierdo presenta herida punzocortante de aproximadamente 3 centímetros, por tanto, por su rigidez y lividez cadavérica, ausencia de latidos cardiales, pupilas dilatadas y fijas y demás signos de muerte real, el suscrito hace constar y da fe que el cuerpo antes descrito está muerto, oficiándose al médico forense en turno para la practica de la necropsia de ley. Que se tiene a la vista el cuerpo número 42. Mismo que se encuentra en la siguiente posición en decúbito dorsal, pies al poniente, cabeza al oriente, con los brazos pegados al cuerpo, con las extremidades en línea recta, misma que presenta las siguientes media filiación. Cabello de color negro, tez moreno claro, nariz chica, boca grande, labios gruesos, mentón oval, pómulo regular, complexión delgada, estatura 1.60 metros, edad de aproximadamente 15 años, ojos de iris de color cafés, orejas chicas, frente amplia, cejas semipobladas, sexo masculino, mismo que presenta las siguiente indumentaria: vestía de camisa de manga larga de color beige, con rayas café, pantalón de color café, truza de color celeste, calcetas de color blanco, tenis de color negro, presenta un reloj en la mano izquierda, marca ilegible, mismo que presenta el cuerpo las siguientes lesiones: Presenta herida de aproximadamente de 15 centímetros de diámetro en la región mamaria del lado derecho, presenta varias heridas de aproximadamente de dos centímetros por un centímetro de ancho en la espalda del lado derecho, así como también el cuerpo presenta manchas hemáticas en todo el cuerpo, y que la camisa que trae puesto el cuerpo presenta pequeño orificio en el lado derecho de aproximadamente de 15 centímetros de diámetro al parecer producidos por proyectil de arma de fuego.—Seguidamente se tiene a la vista el cuerpo marcado con el número 43. Se trata de la persona del sexo femenino que se encuentra en la siguiente posición en decúbito dorsal, cabeza al oriente, pies al poniente, con los brazos pegados al cuerpo con las extremidades en línea recta, mismo que presenta las siguientes media filiación, cabello de

color negro, largo trenzado con un listón de color morado, tez morena clara, pómulo regular, boca grande, labios gruesos, mentón oval, complexión delgada, cejas semipobladas, nariz recta, orejas chicas, ojos de iris de color café. Estatura 1.50 metros, mismo que el cuerpo presenta las siguientes media filiación, es decir indumentaria. Vestía de falda de color azul marino, blusa de color blanca, con rayas de colores, cinturón de color rojo de tejido de hilo sin pantaleta (vestida de indígena), misma que presenta las siguientes lesiones. Orificio de aproximadamente de dos centímetros de diámetro localizado en la región del infrahioidea, herida en la región de la mamaria izquierda con desprendimiento de la piel, así como también presenta herida cortante en la región de la mamaria derecha, excoriaciones y equimosis en la región torácicas, excoriación en el abdomen del lado izquierdo, en el tercio medio del muslo izquierdo presenta herida de aproximadamente de cinco centímetros de diámetro, herida de uniforme en la región del flanco derecho y múltiples orificios en la región de la espalda de ambos lados, mismo cuerpo que no presentó más lesiones que se pueda describir en la presente indagatoria, así como también el cuerpo no se le encontró ninguna documentación en sus bolsas así como también alguna pertenencias de valor, así como también el cuerpo de este último se encontraba al parecer en estado de gravidez, por lo que se ordeno el levantamiento de cadáver para que le sea practicado la necropsia de ley correspondiente, así como también en el cuerpo de este cadáver se observó varias manchas de hemáticas, a continuación se tiene a la vista en este mismo centro a otra persona que se encuentra muerta, por lo que el suscrito agente del Ministerio Público procede hacer el levantamiento de cadáver para de igual forma le sea practicado la necropsia de ley, y quedará marcado con un número que le pondrá esta representación social. Seguidamente, el suscrito agente del Ministerio Público asistido de su secretario con quien actúa tuvo a la vista sobre el piso en posición decúbito dorsal con la cabeza al oriente y los pies al poniente con las extremidades superiores hacia sus costados el cuerpo número 44. El cual corresponde al del sexo femenino de aproximadamente 50 años de edad, de 1.60 de estatura, de complexión delgada, cabello lacio entrecano, tez morena clara, nariz recta, ojos negros pequeños, cejas escasas, pómulos normales, orejas pequeñas, mentón oval, boca mediana, labios regulares, frente pequeña, el cual viste de la siguiente manera: una blusa típica del Municipio de Chenalhó, la cual es bordada en diversos colores, con fondo blanco, falda típica del mismo lugar en color azul marino con unos pequeños bordados en diversos colores, cinturón de tela bordado en color naranja, sin ropa interior, sin zapatos y al retirar las prendas de vestir al cuerpo de referencia se le aprecian las siguientes lesiones: orificio de aproximadamente dos centímetros de diámetro al parecer provocado por proyectil de arma de fuego a la altura de la región del flanco derecho, orificio de proyectil de arma de fuego al parecer, de aproximadamente

dos centímetros de diámetro localizada a la altura de la región dorsal derecho, orificio de dos centímetros de diámetro aproximadamente producida por proyectil de arma de fuego a la altura de la región del tercio inferior del brazo izquierdo, orificio producido al parecer por proyectil de arma de fuego de aproximadamente 2.5 centímetros de diámetro en la región del tercio superior del brazo izquierdo, sin apreciar demás lesiones que describir, por lo que el suscrito procede a la oscultación del cuerpo apreciando que éste presenta ausencia de pulsos y latidos cardiales, de movimientos respiratorios, temperatura inferior a la del medio ambiente, rigidez y lividez cadavérica, midriasis ocular bilateral, por lo que se concluye que dicho cuerpo se encuentra sin vida, procediendo a ordenar a personal de médico forense para los efectos de que realice la necropsia correspondiente. Seguidamente y en el mismo lugar se tuvo a la vista el cuerpo de la persona del sexo masculino marcado con el número 45: El cual presenta la siguiente media filiación, de aproximadamente 10 años de edad, de 1.20 de estatura, complexión delgada, tez morena clara, cabello negro, lacio y corto, frente pequeña, ojos pequeños de color negro, frente regular, se corrige y se dice nariz chata, boca mediana, labios delgados, orejas pequeñas, pómulos normales, cejas poco pobladas, mentón oval, el cual viste de la siguiente manera: Playera en color blanca sin marca, truza en color verde agua sin marca, por lo que al proceder a quitarle la ropa a dicho cadáver, se hace constar que presenta las siguientes lesiones: Orificio de entrada al parecer por proyectil de arma de fuego en región escapular derecha de aproximadamente dos centímetros de diámetro, herida producida al parecer por proyectil de arma de fuego en region del tercio superior lado izquierdo de aproximadamente siete centímetros de diámetro con perdida de piel, con fracturas expuestas en las mismas regiones antes mencionadas, por lo que el suscrito procede a la oscultación del mencionado cuerpo, apreciando que éste presenta, ausencia de pulsos y latidos cardiales, de movimientos respiratorios, temperatura inferior a la del medio ambiente, rigidez y lividez cadavérica midriasis ocular bilateral, por lo que se concluye que dicho cuerpo se encuentra sin vida, procediendo a ordenar a personal de medicina forense practique la necropsia de ley respectiva; asimismo, se hace constar que hasta estos momentos que se llevan a cabo estas diligencias no se ha presentado familiar alguno para hacer la identificación de dicho cadáver.' (fojas 150 a 164, tomo I).

"3. Necropsias practicadas el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en las que después de describir y precisar la ubicación y naturaleza de las lesiones apreciadas a los cuarenta y cinco cadáveres, concluyeron: 'Cadáver No. Uno: Por lo anteriormente descrito se afirma que la persona no identificada del sexo femenino, falleció a consecuencia de

perforación de vísceras intraabdominales e intratorácicas por proyectil de arma de fuego, penetrantes a dichas cavidades.—Cadáver número dos: cadáver del sexo femenino no identificado, clasificado con en número dos, falleció a consecuencia de perforación del pulmón izquierdo y destrucción parcial del corazón a nivel de la punta, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad torácica.—Cadáver tres: … por lo anteriormente descrito la persona no identificada del sexo femenino, falleció a consecuencia de perforación y destrucción de viseras intratorácicas e intraabdominales, provocadas por proyectil de arma de fuego penetrante a dichas cavidades.—Cadáver No. Cuatro: … Por lo antes descrito se afirma que la causa de muerte del adulto del sexo femenino cuyo nombres y apellidos se ignoran, obedece a shock hipovolémico masivo, agudo e irreversible desencadenado por perforaciones y desgarros del hígado y los epliplones, lesiones producidas por arma cortocontundente.—Cadáver Núm. Cinco: … Cadáver no identificado del sexo masculino, clasificado con en No. 5, falleció a consecuencia de destrucción de víscera abdominal y torácica (hígado y corazón), respectivamente, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, penetrante a cavidad abdominal y torácica respectivamente. Cadáver No. Seis: … Por lo anteriormente descrito la persona no identificada del sexo femenino falleció a consecuencia de destrucción parcial de hemisferio cerebral izquierdo, fractura de calota y piso cráneo causados estos por proyectil de arma de fuego, penetrante a dicha cavidad. Por perforación de estomago y riñón izquierdo por proyectil de arma de fuego, penetrante a dicha cavidad.—Cadáver Núm. Siete: … Por lo antes descrito, se afirma que la causa de muerte del adulto del sexo femenino cuyo nombre y apellidos se ignoran obedece a machacamiento de cráneo, lesión producida por traumatismo cráneo encefálico directo y profundo a cavidad craneana.—Cadáver número ocho: … cadáver del sexo femenino no identificado, clasificado con el número ocho, falleció a consecuencia de fractura de la base y bóveda del cráneo y destrucción parcial del lóbulo temporal del hemisferio cerebral izquierdo lesión producida por instrumento contuso cortante penetrante a cavidad craneana.—Cadáver No. Nueve: … Por lo anteriormente descrito la persona no identificada falleció a consecuencia de destrucción de vísceras intratorácicas e intraabdominales por proyectil de arma de fuego penetrante a dichas cavidades.—Cadáver número diez: … Por lo anteriormente expuesto se concluye que la persona del sexo femenino de quien se desconoce nombre y apellidos falleció a causa de choque neurogénico secundario, fractura de piso medio y destrucción de cerebelo por traumatismo severo más choque hipovulémico secundario a lesión por proyectil de arma de fuego en víscera maciza (pulmón derecho) cadáver No. Once: cadáver del sexo femenino no identificado, falleció a consecuencia de perforación de vísceras intrabdominales e intratorácicas, producidas por proyectil de arma de fuego penetrantes a dicha cavidad.—Cadáver número doce …

El cadáver del sexo femenino no identificado, clasificado con el número 12 falleció a consecuencia de: a) Shock hipovolémico masivo y agudo por herida penetrante a cara. b) Asfixia por perforación del tubo traqueal que desencadena cuadro de broncoaspiración, heridas producidas por proyectil de arma de fuego.—Cadáver número trece: … Por lo antes descrito, se afirma que la causa de muerte de la menor del sexo femenino cuyos nombres y apellidos se ignoran obedece a machacamiento del cráneo, lesiones producidas por traumatismo craneoencefálico.—Cadáver Núm. Catorce: … Cadáver del sexo masculino no identificado, falleció a consecuencia de shock neurogénico y hemorragia cerebral aguda secundaria a traumatismo cráneo encefálico, directo a dicha cavidad.—Cadáver número quince: … Por lo antes descrito, se afirma que la causa de muerte del menor, del sexo masculino, de cuyos nombre y apellidos se ignoran, obedece a destrucción del hemisferio cerebral izquierdo, perforación y hemorragia mejingia así como perforación y fracturas del base del piso de cráneo lesiones las antes descritas producidas por arma cortocontundente penetrante a cráneo.—Cadáver No. Dieciséis: … Por lo anteriormente descrito la persona del sexo femenino falleció a consecuencia de perforación de víscera intratorácicas por proyectil de arma de fuego penetrante a esta cavidad y exposición de víscera abdominal al medio ambiente, a través de herida corto contundente, penetrante a cavidad abdominal.—Cadáver Núm. Diecisiete: … Cadáver del sexo femenino, no identificado, falleció a consecuencia de fractura de vértebras cervicales con sección medular cervical. Producto del sexo masculino de entre 27 y 30 semanas de gestación, se óbito a consecuencia de interrupción de la circulación maternofetal, todos ésto a consecuencia de proyectil de arma de fuego que lesionó medula y columna cervical. Cadáver número dieciocho: … Por lo antes mencionado se concluye que la causa del fallecimiento del individuo del sexo masculino adulto no identificado se debe a: destrucción de víscera cardiaca por proyectil de arma de fuego, más perforación de vísceras macizas y huecas, así como desgarro del lóbulo cerebral izquierdo. se anexan dos proyectiles.—Cadáver No. Diecinueve: cadáver del sexo femenino no identificado, falleció a consecuencia de shock hipovolémico agudo e irreversible, secundario a proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad torácica. Cadáver número veinte: … El cadáver del sexo femenino no identificado clasificado con el numero 20 falleció a consecuencia de shock hipovolémico agudo masivo e irreversible desencadenado por la destrucción de víscera hueca y maciza de las cavidades torácoabdominal, producida por proyectil de arma de fuego penetrante a esa cavidades.—Cadáver número veintiuno: … Por lo anteriormente expuesto se afirma que la causa de la muerte del menor de edad del sexo femenino obedece, a shock hipovolémico agudo irreversible (sangrado masivo) por perforación de víscera hueca, producida por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad abdominal. Nota: Se anexa proyectil de arma de fuego con

camisa de bronce completo; extraído de dicho cadáver antes mencionado.—Cadáver No. Veintidós: … Cadáver de un menor del sexo femenino, no identificado clasificado con el número 22, falleció a consecuencia de sección del cuello interesando tráquea paquete vascular izquierdo, lesión producida por arma contuso cortante.—Cadáver Núm. Veintitrés: … Por lo anteriormente descrito, se afirma que la causa de muerte de la menor del sexo femenino, cuyo nombres y apellidos se ignoran, obedece a machacamiento del cráneo, lesión producida por traumatismo cráneo encefálico.—Cadáver Núm. Veinticuatro: … Por lo antes descrito se afirma que la causa de muerte de la menor del sexo femenino, cuyo nombres y apellidos se ignoran, obedece a shock hipovolémico masivo, agudo e irreversible, desencadenado por perforaciones de vísceras macizas y huecas de la cavidad intrabdominal, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, penetrante a cavidad abdominal … Cadáver número veinticinco: … Por lo anteriormente descrito se concluye que la causa de la muerte de la persona del sexo femenino adulto no identificado se debió a lesiones producidas por proyectil de arma de fuego que sigue la siguiente trayectoria de frente hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, resultado de esto choque hipovolémico masivo e irreversible por perforación de víscera cardiaca.—Cadáver Núm. Veintiséis: … cadáver del sexo masculino no identificado, falleció a consecuencia de shock neurogénico, hemorragia cerebral aguda, shock hipovolémico, secundario a lesión por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad craneana y torácoabdominal, por lesión visceral, respectivamente.—Cadáver número veintisiete, … Por lo anteriormente expuesto se afirma que la causa de la muerte de la persona adulta del sexo femenino no identificada obedece a shock hipovolémico agudo irreversible por fractura de cuerpo vertebral y sección total de médula.—Cadáver número veintiocho: … cadáver del sexo femenino no identificado, clasificado con el número 28 falleció a consecuencia de shock hipovolémico masivo agudo e irreversible desencadenado por la destrucción de víscera hueca y maciza de la cavidad toráxica producida por proyectil de arma de fuego penetrante a esa cavidad.—Cadáver No. Veintinueve: … Por lo anteriormente descrito se afirma que el cadáver no identificado del sexo masculino falleció a consecuencia del perforación de víscera intratorácica y fractura de columna lumbar, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrante a esta cavidades.—Cadáver número treinta: … cadáver del sexo femenino no identificado clasificado con el No. 30 falleció a consecuencia de hemorragia cerebral generalizada secundaria a traumatismo craneoencefálico directo lesión producida por instrumento contuso cortante además de presentar lesión vascular a nivel arteria pupitlea derecha, lesión producida por proyectil de arma de fuego.—Cadáver Núm. Treinta y uno: … cadáver del sexo masculino no identificado, falleció a consecuencia de shock hipovolémico agudo e irreversible, secundario y perforación de víscera hueca y maciza producida por proyectil de arma de fuego

a cavidad torácoabdominal.—Cadáver No. Treinta y dos:… Por lo anteriormente descrito se afirma que la causa de muerte del adulto del sexo masculino cuyo nombre y apellido se ignora, obedece a fracturas múltiples de la bóveda y base de piso de cráneo, además de la destrucción total de la maza encefálica, lesiones que en conjunto fueron producidas por proyectiles de arma de fuego, penetrante a cráneo.—Cadáver No. Treinta y tres: … Por lo antes descrito se afirma que la causa de muerte del adulto del sexo femenino y cuyo nombre y apellido se ignora obedece a hemorragia meninjia y de maza encefálica, además de la presencia de fracturas fragmentarias del maxilar superior e inferior, lesiones que en conjunto fueron producidas por traumatismo directo y profundo a cavidad craneana y de cara.—Cadáver número treinta y cuatro: … Cadáver del sexo femenino no identificado, falleció a consecuencia de hemorragia cerebral y shock neurogénico secundario a lesión por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad craneana.—Cadáver número treinta y cinco: … La causa del fallecimiento de la persona del sexo femenino no identificado, se debe a choque hipovolémico secundario a perforación de víscera maciza (pulmón derecho) por proyectil de arma de fuego.—Cadáver No. Treinta y seis: … Por lo anteriormente descrito se afirma que la persona no identificada del sexo femenino falleció a consecuencia de perforación y destrucción de vísceras intratorácicas e intrabdominales por proyectil de arma de fuego penetrante a dichas cavidades.—Cadáver Núm. Treinta y siete: … Cadáver del sexo femenino, no identificado clasificado con el número 37. Falleció a consecuencia de perforación de víscera intratoráxica (corazón) y vísceras intraabdominales y retroperitoneal (riñón derecho, hígado y cámara gástrica) lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes a cavidad toráxica y abdominal respectivamente.—Cadáver Núm. Treinta y ocho: … Cadáver no identificado clasificado con el número 38 falleció a consecuencia de perforación de vísceras intra toráxicas (ambos pulmones), lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrante a ambas cavidades toráxicas.—Cadáver número treinta y nueve: … El cadáver de un menor del sexo femenino y no identificado, clasificado con el número 39 falleció a consecuencia de machacamiento de cráneo por traumatismo craneoencefálico directo y profundo a cavidad craneal.—Cadáver Núm. Cuarenta: … Por lo anteriormente expuesto se afirma que la causa de muerte de la menor de edad no identificada, obedece a shock hipovolémico agudo (sangrado masivo), producido por estallamiento de vísceras por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad tóraco abdominal.—Cadáver Núm. Cuarenta y uno: … Cadáver del sexo femenino no identificada, falleció a consecuencia de shock hipovolémico agudo irreversible causado por arma punzocortante penetrante a cavidad tóracoabdominal, con lesión de víscera hueca y maciza.—Cadáver número cuarenta y dos … Por lo anteriormente expuesto se concluye que el individuo masculino no identificado falleció a causa de choque hipovolémico

secundario a perforación de víscera maciza (pulmón derecho) por proyectil de arma de fuego.—Cadáver número cuarenta y tres: ... Por lo antes descrito, se afirma que la causa de muerte del adulto del sexo femenino cuyos nombres y apellidos se ignoran obedece a shock hipovolémico macizo agudo e irreversible desencadenado por perforaciones de conductos traqueal esofágico y orta torácica así como de vísceras macizas de las cavidades tóracoabdominal, lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes cavidades torácica y abdominal.—Cadáver número cuarenta y cuatro: … Cadáver del sexo femenino no identificado, falleció a consecuencia de shock hipovolémico agudo e irreversible y hemorragia cerebral aguda, secundario el primero a lesión por proyectil de arma de fuego, penetrante a cavidad tóracoabdominal y traumatismo cráneoencefálico directo a dicha cavidad, la segunda causa.—Cadáver número cuarenta y cinco: … Por lo anteriormente expuesto se afirma que la causa de muerte del menor de edad del sexo masculino no identificado obedece a shock hipovolémico (sangrado masivo) por estallamiento de vísceras macizas por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad torácica.' (fojas 183 a 228, tomo I).

"4. Fe ministerial del lugar de los hechos, en la que se asentó lo siguiente: '… Que la comunidad en mención se encuentra aproximadamente a veinticuatro kilómetros al norte de la cabecera municipal de Chenalhó, a donde se llega por un camino pavimentado, y al efecto de da fe de que hacia el noroeste de esta comunidad se encuentra un camino o vereda, que conduce a un paraje descubierto entre la vegetación, en donde se da fe de tener a la vista, cuatro construcciones tipo rústico de madera con techo de hojas de plátano, en donde se aprecia ropa de diferentes colores y dos garrafones de plástico con agua, uno de color azul y uno de color rojo, asimismo, se aprecia un horno de forma redonda construido con ladrillo y lodo para hornear pan; además en este lugar, y siguiendo la misma dirección aproximadamente a veinte metros se encuentra tres construcciones de madera una de ellas con techo de lámina y de forma rectangular de aproximadamente veinte metros de largo por diez metros de ancho, la cual tiene una puerta principal y enfrente de ésta se encuentran tres cruces de madera de aproximadamente dos metros de altura cada una de ellas, y al parecer al interior de esta construcción se aprecian aproximadamente, se encuentran doce bancas de madera y al fondo un altar con imágenes católicas, y una gran cantidad de bolsas de polietileno de color negro con diferentes prendas de vestir, completamente esparcidas éstas, y en desorden. Asimismo, se aprecia otra construcción con techo de palma de aproximadamente seis metros de largo por cuatro de ancho, también de madera y además una especie de corral también de madera con techo de palma; cabe destacarse que en la construcción que sirve de iglesia o centro religioso en la parte exterior de éste se aprecian tres

impactos producidos al parecer por arma de fuego. Asimismo, continuando hacia el noroeste se encuentra una cañada de gran profundidad por la que baja un pequeño arroyo y con vegetación espesa en donde se aprecia en diferentes puntos ropas de vestir de colores brillantes de la que utilizan los pobladores de la región; asimismo, al continuarse hasta el fondo de dicha cañada aproximadamente a cien metros de donde se encontraba la iglesia o centro religioso se aprecia una gran cantidad de ropa en desorden y de la que se da fe que algunas de ellas muestran señales hemáticas o de sangre. Acto continuo, se procedió a constituirse el suscrito representante social de la Federación en el centro comunitario, se dice, en el centro de educación comunitaria del INEA en esta misma población, el cual se encuentra al sureste del paraje antes descrito, aproximadamente a setecientos metros en donde se da fe que se encuentra dos salones escolares construidos con material de ladrillo y cemento de color amarillo, y en cuyo interior se encuentran bancos o pupitres de madera con útiles escolares y mochilas en completo desorden. También se hace constar, que no se encontraron en este lugar casquillos o algún tipo de arma pero se procedió a tomar fotografías de los alrededores y de las construcciones de las que se da fe ministerial, las cuales se anexan a la presente diligencia para mayor ilustración y para los efectos legales a que haya lugar.' (fojas 1017 a 1019, tomo II).

"5. Actas de identificación de cadáveres, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete (fojas 1058 a 1115, tomo II).

"6. Informe de observación criminalística en el lugar de los hechos, paraje denominado Acteal, en el mismo poblado, Municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas, en el que se asentó lo siguiente: 'Para dar cumplimiento a lo solicitado en su atento oficio, y siendo las 17:00 hrs. del día 25 de diciembre, nos constituimos legalmente en el lugar conocido como de los hechos, sito: paraje denominado Acteal, en el mismo poblado dentro del Municipio de ********** Chenalhó, en este Estado de Chiapas. Descripción del lugar: Mismo paraje que se ubica al oriente del poblado de San Pedro Chenalhó, y a su vez al norte de la carretera que conduce a el poblado de Pantelhó. Para llegar al referido lugar nos ubicamos en una camino de terracería que inicia al norte de la carretera referida con una dirección noroeste teniendo un ancho de 1.5 mts. por 41.0 metros de longitud con pendiente descendente desde nuestra posición; mismo camino que hace un quiebre hacia el noreste y que a través de 70 metros en esa dirección nos permite ubicarnos en un paraje de aproximadamente 15 mts., de oriente a poniente y 17 metros de sur a norte delimitado al norte por un grupo de árboles, al oriente por una serie de palizadas con techo de palma, éstas en número de tres, al suroriente se observa otra palizada con características similares a las anteriores; en dirección poniente

se observa en el límite de los 15 metros, una pendiente descendente que abarca una franja de 10x15 metros, y que al final de la misma nos ubica en una explanada de 10x10 mts., en donde se observa una serie de tumbas con veladoras y flores de reciente colocación. Precisamente al norte de estas tumbas se localiza una cueva de aproximadamente 1.5 mts. en su entrada y al final de estas tumbas al oriente se observa una barranca con una profundidad de 15 mts., con un tronco atravesado en el cual se observan manchas al parecer hemáticas de 10 cm., apreciándose en el fondo zapatos de niños, de mujer siendo éstos de hule y material sintético, así como trastes en bolsas, sueltos y garrafones de material sintético de diferentes colores. Al final de este paraje continuando en dirección norte del camino de terracería, a través de 40 metros delimitado a ambos extremos por árboles y maleza, nos ubicamos en lo que es otra explanada de 20 mts., aproximadamente en dirección oriente a poniente y 14 mts. de sur a norte, mismo que se observa delimitado por vegetación abundante y pendientes de aproximadamente 60 grados hacia el norte, poniente y oriente; en la cual se observa lo siguiente: En la esquina nororiente se aprecian dos cruces de madera incrustadas en el piso. En dirección oriente se localizan tres construcciones de madera orientadas de norte a sur en orden de importancia, siendo la primer construcción de aproximadamente 5 mts., de frente con vista al oriente y fondo de 9.10 mts., con muros de 2.10 mts. de altura techo de lámina de asbesto a dos aguas y que está acondicionada como una iglesia. En dirección sur y separada 2.5 mts., de la anterior se localiza otra construcción de 5.0 mts., de frente con vista al oriente y un fondo de 3.5 mts., dicha construcción tiene techos a cuatro aguas construidos de hoja de palma. La tercer construcción se observa separada de la anterior 3.5 mts., siendo su frente con vista al norte con 2.5 mts., de frente fondo de 3.0 mts., con techos de hoja de palma. Asimismo, se observó lo siguiente en cada una de las tres anteriores construcciones: a) que efectivamente la construcción número uno está acondicionada como una iglesia con una puerta de madera, dos hojas de 52 cm. cada una; las cuales abren hacia el interior, siendo en este lugar en donde se observó que su punto más alto es de 3.5 mts., que al lado sur y norte sobre su piso de terracería se localizaban trece bancas de madera en desorden, que al poniente de esta iglesia se localizan dos mesas; por atrás de éstas una caja de cartón con comestibles y adosadas al muro poniente un pizarrón, un altar y una repisa en donde a su vez se encuentran imágenes religiosas tanto de la virgen de Guadalupe está en un póster, así como relativas al nacimiento de Jesucristo, y dos cajas de refresco vacías. Igualmente en el piso se localizaron en desorden total una serie de libros y papelería diversa, así como bolsas de plástico de color negro en las que se observan leyendas sobre una cinta canela que indican ropa para caballero y ropa de hombre. b) La construcción número dos se encuentra acondicionada como vivienda, con un acceso de 80x170 cm., con techo de

hoja de palma a cuatro aguas, y en su interior se observaron una mesa con trastes, ropa y cobijas, así como comestibles totalmente en desorden. c) Finalmente, en la tercera construcción no se localizaron objetos como en la construcción anterior, apreciándose vacía y que al parecer está acondicionada como corral. Búsqueda de indicios: Una vez terminada la observación de estas tres construcciones y de la explanada, se procedió a realizar la búsqueda de indicios observando únicamente daños producidos por proyectil de arma de fuego, siendo los siguientes: En la construcción uno: En su cara oriente: 1. Ubicado a 1.60 metros sobre el poste de la esquina sur oriente. 2. Ubicado a 1.90 metros y a 20 centímetros de la esquina anterior. 3. Ubicado a 1.95 metros y a 54 centímetros de la esquina. 4. Ubicado a 1.40 metros y a 84 centímetros de la esquina. 5. Ubicado a 1.10 metros y a 98 centímetros de la esquina. 6. Ubicado a 1.98 metros y a 49 centímetros del marco sur de la puerta. 7. Ubicado a 1.43 metros y a 36 centímetros del marco sur de la puerta. 8. Ubicado a 1.52 metros y a 5 centímetros del marco sur de la puerta. Los proyectiles causantes de estos impactos tienen una incidencia de abajo hacia arriba y de sureste a noroeste. 9. Ubicado a 1.60 metros y a 48 centímetros de la esquina noreste. 10. Ubicado a 1.28 metros y a 40 centímetros de la misma esquina. Estos dos impactos igualmente tienen la incidencia de abajo hacia arriba y de sureste a noroeste. Impactos ubicados sobre la cara norte de la iglesia. 11. Ubicado a 2.10 metros del piso y sobre la misma viga de esa esquina noreste. 12. Ubicado a 1.00 metro y a 1.10 de la esquina noreste. 13. Ubicado a 64 centímetros y a 1.39 metros de la esquina anterior. 14. Ubicado a 78 centímetros y a 1.39 metros de la esquina. 15. Ubicado a 1.35 metros y a 1.76 metros de la esquina. 16. Ubicado a 1.62 metros y a 1.96 metros de la esquina. 17. Ubicado a 1.96 metros y a 1.96 metros de la esquina. 18. Ubicado a 2.04 metros y a 1.96 metros de la esquina. 19. Ubicado a 1.80 metros y a 2.08 metros de la esquina. 20. Ubicado a 1.47 metros y a 2.28 metros de la esquina. 21. Ubicado a 80 centímetros y a 3.43 metros de la esquina. 22. Ubicado a 1.30 metros y a 3.80 metros de la esquina norponiente. Todos estos impactos fueron producidos por proyectiles de arma de fuego con incidencia de abajo hacia arriba y de noreste a suroeste. Impactos en la cara poniente de la iglesia. 22 Bis. Ubicado a 1.40 metros del piso y a 1.50 metros de la esquina surponiente. Este daño fue producido por un proyectil de arma de fuego con una incidencia de norponiente a sureste, el cual ocasiona un daño en el pizarrón que se describió en el interior de la iglesia. Impactos en la cara sur de la iglesia. 23. Ubicado a 95 centímetros por arriba del piso y a 52 centímetros de la esquina surponiente. 24. Ubicado a 78 centímetros y a 62 centímetros de la esquina anterior. 25. Ubicado a 82 centímetros y a 1.09 metros de la esquina. 26. Ubicado a 1.04 metros y a 3.35 metros de la esquina. 27. Ubicado a 1.60 metros y a 1.27 metros de la esquina sureste. Todos los impactos fueron producidos por proyectiles, con incidencia de suroeste a noreste. En la misma

cara sur se observaron impactos pero que son la salida de los proyectiles que se impactaron en un principio en la cara norte de la iglesia y que son los siguientes: 1-S.—Ubicado a 1.00 metro por arriba del piso y a 65 centímetros de la esquina suroeste. 2-S. Ubicado a 1.58 metros por arriba del piso y a 2.46 metros de la esquina anterior. Haciendo la observación que el proyectil que causó el daño citado como 2-S, impacta nuevamente en la cara norte de la construcción 2, mismo que se considerará como impacto 1-R, y que por el interior de la misma construcción se considerará como 1-RS, asimismo, este impacto se ubica a 1.75 metros de la esquina noroeste de la construcción 2 y a 1.62 metros por arriba del piso. Finalmente en esta misma construcción 2, y en su cara norte se observa otro impacto resultante de las salidas de los proyectiles que dañaron la construcción 1 y que será considerada como 2-R, ubicado a 1.43 metros por arriba del piso y a 40 centímetros de la esquina norponiente. Nota: De los impactos observados en la cara oriente de la iglesia se extrajeron cuatro fragmentos de plomo conocidos como perdigones y que son componentes de un cartucho de escopeta.' (fojas 257 a 262, tomo I).

"7. Declaraciones de **********, de veintidós y veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que en la primera y ante el agente del Ministerio Público investigador, de justicia indígena, expresó: '… Que el día de hoy como a eso de las 06:00 horas (seis) de la mañana, 22 (veintidós) de diciembre del año en curso, salí en compañía de mi familia con dirección a la iglesia católica de la comunidad Acteal con la intención de orar, ya que todos los que conformamos la organización de **********, quedamos en ir a dicho lugar para orar, debido a los últimos acontecimientos y como lo dije salí de mi domicilio como a las seis horas de la mañana, llegando como a las 07:00 horas (siete) de la mañana aproximadamente, y una vez estando en dicho lugar, fue que comenzamos con nuestras respectivas oraciones, estando todo en un clima de tranquilidad, pero resulta que como a eso de las 11:00 u 12:00 horas aproximadamente, hicieron acto de presencia un grupo como de 15 (quince) personas, todas del sexo masculino, vestidos de color azul marino, casi como el uniforme de Seguridad Pública, mismas personas que iban armadas con armas grandes y largas, no pudiendo precisar que tipo de armas eran ya que desconozco completamente de armas, y éstos sin decirnos nada comenzaron a disparar adentro de la iglesia viendo que lesionaban a mucha gente, hombres, mujeres y niños, mismos que al impacto de las armas caían al suelo, viendo además que la demás de gente siendo como unos 305 (trescientos cinco) personas salían corriendo despavoridos con dirección a la calle, cabe mencionar que estas personas iban con los rostros descubiertos, llegaron a pie, es decir no llevaban ninguna unidad, y fue así que tardaron disparando como alrededor de 3 (tres) horas aproximadamente, por lo que yo me dio mucho miedo y perdí a mi familia e ignoro hasta el momento en donde

se encuentren ellos y si están bien; escondiéndome entre el monte, pero quiero manifestar que pude percatarme que nuestros agresores eran gente de Los Chorros, ya que conozco a algunos pero nada más de vista por lo que no puedo proporcionar el nombre de ninguno de ellos, pero si los vuelvo a ver los reconocería inmediatamente, haciendo la aclaración que esta gente o sea las que disparaban son gente del **********, y ahí fue en donde me lesionaron ya que sentí un impacto en la parte de mi espalda, sintiendo también otros dos impactos en mi pierna y otro de un costado por lo que así herido camine hasta donde pude cerca de un arroyo, y fue ahí que unos compañeros me recogieron y me entraron (sic) se dice me entregaron a elementos de Seguridad Pública del Estado y éstos a su vez me trasladaron a éste lugar en donde me encuentro actualmente recibiendo atención médica, mencionando que en la comunidad Acteal quedaron muchas personas muertas, siendo un numero aproximado de 25 (veinticinco) personas casi todas adultas entre hombres y mujeres, y hay muchos lesionados siendo del paraje de Quextic.' (fojas 232 vuelta y 233, tomo 1); en la segunda atestación, asistido de intérprete en lengua tzotzil, ratificó su versión inicial, y agregó: '… que el nombre de una de las personas que se destacaban como jefes del grupo armado que lo agredió es el C. **********, a quien describió como una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1 metro con 65 centímetros de estatura, de complexión delgada, de tez morena clara, sin barba ni bigote ni seña particular aparente, de aproximadamente cincuenta años de edad, de cabello lacio quien siempre anda vestido de blanco y tiene un tic nervioso en los ojos, es decir, los abre y los cierra muy rápido y quien al parecer es gente del ********** y al cual conoce porque vive cerca del paraje, y del que sabe es la persona que cuenta con armas en el poblado porque en las noches se suelta a echar disparos, queriendo manifestar que también se encontraba en el grupo una persona del sexo masculino y quien dijo respondía al nombre de ********** de al parecer diecinueve años a quien describió como una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1 metro con 65 centímetros de estatura, de complexión delgada, de tez morena clara, sin barba ni bigote ni seña particular aparente, el cual vive en la comunidad de Quextic y a quien le mataron a su hijo. Que las personas que menciona son conocidas por todos los habitantes de la comunidad. Que en su comunidad hay más gente del **********, que del ********** y que éstos se distinguen porque en sus casas tienen logotipos del **********, que desea aclarar que la gente de este partido viste en color azul como los de Seguridad Pública pero que se diferencian de ellos por ostentar un distintivo en el antebrazo y que el día de los hechos después de los actos violentos llegaron los de Seguridad Pública.' (fojas 827, tomo II).

"8. Declaraciones de **********, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y

ocho, en las que asistido de la intérprete **********, en la primera señaló: 'Que comparece ante esta representación social federal en forma voluntaria y una vez enterado del motivo de mi comparecencia es mi deseo manifestar que el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana me encontraba en la capilla católica rezando unas oraciones, cuando sonaron unos disparos, los cuales terminaron como a las trece horas del mismo día, por lo que yo al escuchar esos disparos salí de la capilla huyendo, viendo que los que estaban disparando eran los de la colona Los Chorros. Quiero agregar que alcancé a reconocer al señor **********, quien vive en Acteal. Al parecer se les unieron los policías gubernamentales ya que estaban vestidos como policías pero no estoy seguro de que ellos sean policías; y en cuanto entraron los chorros a la capilla también entraron las personas que estaban vestidos como policías. Acto seguido, las personas que son o pertenecen al partido del ********** son evangelistas y nosotros que somos católicos son de ********** sociedad civil. Por otra parte quiero decir los nombres que yo reconocí en ese momento, los cuales son: ********** (vieron que se quitó la mascara) **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, siendo todos los que me acuerdo reconocer en estos momentos. Por otra parte quiero mencionar que la persona que compra las armas y las reparte a esas personas es el señor **********, quien tiene el cargo de servidor público como presidente municipal.' (fojas 828, tomo II). La imputación que el testigo hizo contra **********, la sostuvo durante el careo con éste (fojas 9177 y 9178, tomo XII); en la segunda deposición dijo: 'Que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete el declarante como ya dijo salió huyendo de la iglesia y que cuando lo hizo fue solo, aunque mucha gente de los más de trescientos que ahí se encontraban, también salieron corriendo y se escondían en diversos lugares para evitar ser lesionados y por lo que ve al declarante, se ocultó entre unas ramas ubicadas cerca de una escuela que servía como campamento para algunas personas a las que se les conoce como desplazados; queriendo aclarar que el declarante se encontraba a un costado de la iglesia de la población de Acteal, Municipio de Chenalhó, el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cuando eran aproximadamente las once de la mañana empezó a escuchar disparos, por lo que en ese momento solamente se puso atento, pero desde ese lugar pudo ver claramente que muchas personas armadas se acercaron a la iglesia, que el declarante no puede precisar con exactitud a qué distancia se encontraba de las personas que llegaron armadas, pero que pudo verlos perfectamente e identificarlos como los mismos que ya señaló en su anterior declaración y que las armas que éstos portaban no puede señalarlas por su calibre, pero si puede decir que eran armas largas; que antes de retirarse para buscar refugio cerca de la escuela, el declarante pudo ver claramente como las personas que señaló en su anterior

declaración, dispararon sus armas de fuego en contra de las personas que estaban en la iglesia y que la primera persona que vio caer herida por los proyectiles de armas de fuego, fue la esposa del catequista de la iglesia la cual respondió al nombre de **********, quien falleció al igual que una niña que llevaba en brazos de ocho meses de edad, y que era su hija, en tanto que el nombre del catequista es **********, quien también murió con toda su familia, consistente en cinco hijos, además de muchas otras personas que ahí se encontraban y muchos más que resultaron lesionados; que en ese momento el declarante fue cuando corrió a esconderse en el lugar que señaló al inicio de esta declaración y que en ese lugar estuvo solo escuchando bastantes disparos de arma de fuego por espacio de varias horas, ya que sin estar seguro de la hora, pero serían las dos o tres de la tarde cuando dejó de escuchar los disparos, siendo entonces cuando fue a avisar o mejor dicho, fue llamado por personas vestidas de azul, al parecer de Seguridad Pública, quienes le indicaron que se metiera a la escuela, en donde ya había más gente y después de un rato salió el declarante y fue a ver a la iglesia lo que había sucedido, siendo para esto aproximadamente las seis y media de la tarde, dándose cuenta de que había muchos muertos, en su mayoría quedaron en una zanja que también conoce como un arroyo seco, que se localiza cerca de la iglesia, exactamente a un costado de ésta pero por el lado de abajo, agregando que salió con la intención de localizar a su hija de dos años y medio de edad, de nombre **********, a la cual encontró herida del pie derecho y se encontraba abrazada sobre el cuerpo de la suegra del declarante de nombre **********, quien falleció en ese mismo lugar, dándose cuenta que también fallecieron dos de sus cuñados de nombres ********** y ********** y su esposa de este último de nombre **********, que son los mismos que señaló con anterioridad; que en el momento en que llegaron todas las personas armadas al poblado de Acteal, el declarante no vio que llegaran en vehículos, lo que apreció es que llegaron por el monte y rodearon todo el campamento, ya que unos entraron por la iglesia y que no puede precisar el número de personas que llegaron armadas, porque eran muchas, pudieron ser doscientos o trescientos, ya que el de la voz no pudo contarlos, pero sintió que eran muchos, entre los que reconoció porque los tuvo a la vista a los siguientes: **********, quien vive en Acteal Alto, ********** de Quextic, ********** de La Esperanza, ********** de La Esperanza, ********** de Quextic, ********** de Acteal Alto, ********** de Acteal Alto, ********** de Quextic, ********** de Quextic, siendo éstos los que ya había señalado en su anterior declaración, pero además recuerda que también vio que estaban armados y que dispararon en contra de las personas en la fecha y lugar señalados, a los de nombres ********** de Acteal Alto, y ********** también de Acteal Alto, que a todas estas personas de las que ha mencionado sus nombres y que reconoce sin temor a equivocarse como los mismos que utilizando armas de fuego, dispararon en contra

de las personas que se encontraban en la iglesia, los conoce físicamente y de nombre porque anteriormente eran compañeros de trabajo y además vecinos del mismo paraje, solamente que el declarante y otras personas se unieron a un grupo denominado asociación civil **********, en el que tienen una religión católica y estas otras personas que ahora señala como agresores, pertenecen a la religión conocida como presbiteriana, además de que estos son ********** y que dicha separación se dio porque los ahora agresores empezaban a robar y a molestar a los que formaron la asociación civil antes mencionada; que el declarante considera que la razón que tuvieron estas personas para agredirlos puede ser el hecho de que anteriormente eran **********, pero abandonaron ese partido al darse cuenta que entre los mismos compañeros se robaban las gallinas y se robaban también el café, por lo que decidieron dejar ese partido y formar la asociación ya indicada y ahora estas personas que los agredieron, quieren obligarlos a regresar al partido del **********; que el deponente se dio cuenta que el día veintidós de diciembre del año pasado, fecha en que sucedieron los hechos, las personas agresoras que dispararon en contra de los integrantes de la asociación civil **********, en su mayoría iban vestidos con ropa de color oscuro, sin poder precisar si era de color negro o azul marino, pero todos llevaban un paliacate de color rojo amarrado en la cabeza; que el declarante además de las personas que ya señaló sus nombres también vio a muchos otros que sí los conoce, pero no sabe sus nombres porque son de otros parajes, pero señala que si los viera los podría identificar, por lo que en este acto se le muestran al de la voz una serie de impresiones fotográficas que fueron recabadas por personal de esta dependencia y al ponérseles éstas ante la vista … y que respecto a las armas de fuego que portaban, no puede señalar el calibre, por no conocer de armas, pero todas eran armas largas.' (fojas 3486 a 3489, tomo V).

"9. Declaración ministerial de **********, rendida el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera, dijo: 'Que comparece ante esta representación social de la Federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la iglesia Acteal en compañía de su hermana **********, y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores **********, ********** y **********, los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana **********, deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que

el presidente municipal de la comunidad, de nombre ********** es quien abastece de armas al grupo **********, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ********** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido.' (foja 829, tomo II).

"10. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente y dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que, asistido de intérprete y persona de su confianza, respectivamente, expuso, en la primera: 'Que comparece ante esta representación social federal con el objeto de manifestar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente las nueve horas se encontraba trabajando cortando café de la comunidad de Acteal y sin que me diera cuenta de dónde salieron los disparos de arma de fuego, de pronto sentí un dolor en la región subperapubica (sic) y por lo que caí al suelo, sin darme cuenta de quienes fueron los que me dispararon, pero que un sobrino de nombre **********, que estuvo en el lugar de los hechos en la iglesia de Acteal, se percató que entre los que participaron fueron las siguientes personas: **********, **********, **********, ********** y otros que no tengo sus nombres.' (foja 1052, tomo II); en la segunda, señaló: 'Que es su deseo ampliar su declaración en relación a los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso en la comunidad de Acteal, toda vez que estoy arrepentido de lo que sucedió porque creo que es mejor que los responsables estén en la cárcel para que se pare esta matanza y por tal razón voy a dar los nombres de los principales responsables que cometieron estos delitos, en primer lugar señalo como responsable a ********** y **********, este último tiene el cargo de síndico municipal, los dos son los que controlan la gente armada y que en relación a las armas quiero señalar los responsables y que intervinieron en la muerte de las cuarenta y cinco personas de la comunidad de La Esperanza que tienen cuerno de chivo y participaron son: **********, **********, **********, **********, de la comunidad de Los Chorros y que viven en el pueblo La Esperanza son **********, ********** y ********** pero que la persona responsable y muy peligroso es ********** que vive en el centro de Los Chorros y que a mayor contraseña él recibe apoyo **********, también participaron **********, **********, ********** y de Canolal hay muchos que también tienen armas conocidas como cuernos de chivo, participó ********** que es el representante de nuestra organización y también disparó armas de fuego su hijo que se llama ********** y del poblado de Pechiquil el cabecilla es ********** que tiene tres rifles (R-15) y del poblado de Tzajalucum y de la comunidad de Chimix el responsable es **********. Vuelvo a recalcar que todos estos participaron y tienen cuernos de chivo y que no quiero declarar más. Éstos son los responsables y prefiero que estén en la cárcel para detener tantas muertes.'

(fojas 586 y 587, tomo 1), y en la última, indicó: '… que efectivamente conoce a la persona de nombre **********, a quien reconoce como el comandante o jefe comisionado para la matazón, es decir los hechos sucedidos en Acteal, quien viste el traje regional típico y se encuentra en el poblado de Los Chorros, quien como ya lo manifestó es el comandante y en su casa es el lugar donde están juntando las armas y que en ese lugar fue donde salió el acuerdo para la matazón en donde se reunió el antes mencionado con el comisariado ejidal y el agente municipal de dicho poblado, que esto fue en día sábado y que hay estaba **********, quien es autoridad y también **********, quien al parecer es soldado o fue soldado mismo que usa el cabello corto como militar y quien es quien lleva los cartuchos del cual recuerda viste como soldado y tiene los ojos caídos, chiquitito: que la persona de nombre **********, a quien le dicen el **********, también es responsable de dichos hechos quien salió de Los Chorros y se fue a Acteal, durmiendo en casa del tío del compareciente de nombre **********, y que el día 22 veintidós de diciembre del año próximo pasado fue cuando empezaron a matar gentes y que los días 20 (veinte) y 21 (veintiuno) de diciembre del año próximo pasado se reunieron para acordar la matazón, que el día 21 (veintiuno) durmieron en Los Chorros en casa de su tío **********, y que al día siguiente se fueron a Acteal, manifiesta el compareciente que las armas y uniformes utilizados estaban en la casa de **********, quien tiene una casita junto al cerro, y que a ese lugar llegó el comandante ********** con diez u once personas armadas con armas largas de las que les llaman cuernos armas automáticas y rifles calibre .22 y que sabe que tienen también como dos escopetas al parecer calibre .16, de las cuales una tiene **********, quien vive a la orilla de la carretera: Manifiesta el de la voz que sabe que ********** es el representante del PRI en Acteal, quien vive en ese mismo lugar y quien es el segundo del matón y quien fue el jefe en la reunión, en donde se reunió con ********** y **********, quienes se pusieron de acuerdo con el comisariado ejidal y el presidente municipal; deseando aclarar que los principales organizadores de la matazón en Acteal, son **********, **********, ********** y ********** y su primo **********, quien también participó y llevaba una arma calibre .22: manifiesta el declarante que existen unas treinta personas de Los Chorros, quienes pertenecen al partido de la ********** que se están juntando para hacer más fuerza y comprar armas quienes al parecer se fueron a Polhó: Acto seguido, el suscrito agente del Ministerio Público de la Federación procede a ponerle a la vista al compareciente fotografías en las que aparecen diversos inculpados, a lo que manifiesta que una vez que las tiene a la vista reconoce a …'

"11. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de

intérprete, en la primera señaló: 'Que comparece ante esta representación social de la Federación en forma voluntaria, toda vez, que es su deseo, hacer del conocimiento de esta Procuraduría General de la República, los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente a las once horas de la mañana, en la iglesia del poblado de Acteal, toda vez que le constan, ya que estuvo presente, por lo que manifestó: Que vive a dos kilómetros de la iglesia de Acteal, y que pertenece a la comunidad de **********, personas quienes son pacíficas y neutrales, y que el día en que ocurrieron los hechos estaba en la iglesia antes enunciada, alrededor de las once de la mañana, ya que toda la población de la comunidad a la que pertenece acudió a la iglesia a orar, debido a que diversas personas de la comunidad de Acteal, Los Chorros, La Esperanza y Chimix así como Canolal son personas que pertenecen al ********** y al partido **********, mismos quienes les exigen que se afilien a la comunidad ********** para tomar las armas y matar al grupo de **********, pero que la comunidad de ********** es neutral y no quiere problemas, ya que él piensa que los ********** los agredieron con armas por no querer afiliarse, por lo que al estar en la iglesia orando, se percató de que un grupo de aproximadamente doscientos cincuenta personas vestidas de negro y azul oscuro, mismos que traían armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, por lo que toda la gente comenzó a gritar y a correr, pero a mí no me paso nada, porque al estar escuchando misa me dieron ganas de hacer del baño, por lo que me salí, y fue en el momento de que me percate de que comenzaba a llegar gente armada, razón por la que me escondí detrás de una roca, comenzando la balacera cerca de las once de la mañana y terminando aproximadamente a las cinco de la tarde, y que en todo ese tiempo, estaba escondido, pero logre darme cuenta que las personas que estaban disparando a mis amigos eran las siguientes personas: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********; por lo que esta representación social de la Federación, al ponerle a la vista en el interior de estas oficinas las fotografías a color de las personas antes enunciadas; el compareciente manifiesta: …'(fojas 1131 a 1133, tomo II). En la segunda atestación expuso: 'Que el motivo de su comparecencia es para ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de su declaración ministerial rendida a las diecinueve horas del día veinticinco de diciembre del presente año por contener la verdad de los hechos que en el mismo señala y que la firma que aparece al margen y calce es la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados. Agregando: Que después de tener a la vista diferentes fotografías que esta representación social federal le presenta en este acto reconoce sin temor a equivocarse a las personas que responden a los nombres de …'(fojas 1293 y 1295 tomo II).

"12. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de intérprete, en la primera dijo: 'Comparezco voluntariamente ante esta representación social de la Federación para manifestar los siguientes hechos, que el día de hoy, siendo aproximadamente las siete y media horas, cuando yo iba en unión de los dolientes a dar cristiana sepultura, cuando al llegar a la parcela donde cultivan café los agresores, me di cuenta que estaba ahí parada una camioneta de redilas, que es propiedad de la presidencia municipal de Chenalhó, en donde se encontraban varios sujetos que habían participado el día 22 de diciembre de este año en la matanza de compañeros indígenas, siendo estos sujetos también reconocidos por otros de mis acompañantes que también caminaban rumbo al lugar en donde sucedieron estos hechos mismo en donde se les iba a sepultar, por lo que le pedimos varios compañeros a una camioneta de la Seguridad Pública del Estado que acompañaba el cortejo fúnebre que los detuviera a los agresores que estaban dentro de la camioneta, cosa que el jefe de la policía se negó realizar dicha detención, pero les dijo que el les autorizaba que identificaran a los que habían intervenido en la masacre del día veintidós del presente mes y año en la comunidad de Acteal, por lo que varios de los dolientes logramos identificar a las personas autoras de los asesinatos de nuestros familiares, entre los que estaban **********, ********** y ********** y otras personas de las cuales no conozco sus nombres pero que también fueron asegurados, mismos que fueron puestos inmediatamente puestos a disposición de la Policía Judicial Federal que en esos momentos por coincidencia iban pasando. En cuanto a los hechos ocurridos de la masacre del día veintidós del presente mes y año, deseo manifestar que estuve en el lugar de los hechos, a las afueras de la iglesia del poblado Acteal rezando con otros feligreses y ya llevábamos como dos día en ayuno y como a las once de la mañana llegaron como setenta gentes armadas de las que conozco a algunas de ellas por sus nombres y a otras sólo de vista, las cuales pude ver el día de la masacre armados con armas de fuego, y que sin temor a equivocarme estoy seguro que estas personas fueron las que dispararon para realizar la masacre sucedida en el poblado de Acteal el día veintidós de diciembre. Acto seguido, esta representación social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías a color de las personas que fueron presentadas por la Policía Judicial Federal el día de hoy ante esta representación social de la Federación …' (fojas 1149 a 1150, tomo II); y en la segunda atestación expresó: 'Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que alrededor de las once horas de esa fecha, se encontraba en el campamento de desplazados denominado Los Naranjos, lugar en donde estaban alrededor de trescientas personas, realizando oración y ayuno, escuchando disparos a lo lejos, por lo cual salió del

campamento para ocultarse, dirigiéndose a una zanja que está en una cañada, cerca de un arroyo seco, escondiéndose detrás de una piedra grande, donde permaneció oculto sin salir, por temor a ser agredido, ya que en ese momento llegaron personas armadas, realizándoles disparos a la gente que estaba en la cañada, observando que dichas personas le disparaban a la gente con sus armas de fuego, a una distancia de diez metros, de donde él estaba, utilizando armas de fuego largas y se escuchaban fuerte los disparos, las cuales eran de color negro, y que duró alrededor de dos horas escondido, alcanzando a identificar a algunas de las personas agresoras, entre las que recuerda a **********, ********** y **********, recordando además de La Esperanza a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos los cuales realizaron disparos en contra de la gente que se encontraba en Acteal en esa fecha, mismos que utilizaban el cabello corto, con un paliacate rojo en la cabeza, vistiendo ropa de color oscuro, a quienes logró identificar durante el tiempo que permaneció oculto detrás de la piedra, mismos que observó a una distancia no mayor de veinte metros y a los que identifica sin temor a equivocarse por tratarse de personas conocidas de él, ya que anteriormente vivieron en la misma comunidad de él, pero se fueron a vivir a La Esperanza; que además de estas personas que ya manifestó, también puede señalar a otras personas que participaron en los hechos, pero que no sabe sus nombres, pero si los viera podría identificarlos; que en estos hechos, perdieron la vida cinco de sus familiares, siendo **********, esposa de su hermano ********** **********, **********, hijo de ellos, su hermana **********, el esposo de ella **********, los hijos de ellos **********, ********** y **********, todos los cuales pedieron la vida a consecuencia de los disparos realizados por el grupo de personas armadas que los atacaron el día de los hechos; que considera que el motivo de la agresión que sufrieron se debió a que tanto él como las personas que viven en su comunidad, dejaron de pertenecer al **********, por lo cual los que ahora denomina agresores exigían que regresan a ese partido político, y que la persona que presionaba para que regresaran a ese partido político era **********, líder del mencionado partido, el cual es de Los Chorros, mismo que una semana antes de los hechos de Acteal, les dijo que regresaran a ese partido y que en caso contrario iba a haber bronca; en el acto se procede a ponerle a la vista diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta … sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaban los disparos con sus armas de fuego en contra de la gente que estaba el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal viéndolo él ya que se encontraba

oculto detrás de una piedra grande alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en ese lugar, como una distancia de diez meros del lugar en donde estaba oculto.' (fojas 3579 a 3582, tomo VI). El señalamiento que el testigo hace de los acusados **********, lo ratificó en el careo condigno (fojas 8350 a 8352, tomo X).

"13. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de intérprete, en la primera, manifestó: 'Que el día veintidós de diciembre del año en curso, fui testigos de los hechos ya que me encontraba en el campamento de Los Naranjos, lugar que se ubica a una distancia de doscientos metros del lugar donde sucedió la masacre, y aproximadamente a las once del día empezaron a disparar tiros abajo de la ermita, que es donde yo me encontraba rezando y ayunando en compañía de hombres, mujeres y niños, y por lo que inmediatamente corrí a esconderme al arroyo, y aproximadamente a treinta metros de donde yo me encontraba vi caer a la gente muerta y lesionada, fue cuando alcancé a ver a los agresores y entre ellos se encontraban **********, **********, **********, ********** y **********, a los cuales reconozco porque viven en la comunidad de Quextic, cerca de mi comunidad y vi a otros agresores entre los que reconocí a uno de nombre **********, el cual vive en mi comunidad Acteal el Alto, todos estos portaban arma de fuego largas, personas que iban vestidas de negro y de azul y posteriormente al tener la oportunidad salí corriendo del lugar y llegué afuera de la escuela de Acteal, donde pasa una carretera en la que tome una camioneta para trasladarme a Polhó en donde me refugié. Quiero agregar que me presenté voluntariamente a estas oficinas en virtud de que el día de hoy al dirigirme al sepelio de las personas que fueron muertas el pasado día lunes veintidós de diciembre del presente año, me enteré de que habían sido detenidas diversas personas que se les relacionaba con estos hechos, por lo que al ponérsele a la vista veintitrés fotografías a color de las personas que fueron presentadas por la Policía Judicial Federal el día de hoy ante esta representación social de la Federación reconozco sin temor a equivocarme al que se encuentra marcada con la fotografía con el número 12 de que corresponde a **********, que ésta es una de las personas que vi correr con una arma de fuego en la mano. Acto seguido, se le pone a la vista dieciocho fotografías a color de otras personas que fueron puestas a disposición de esta representación social de la Federación el día de ayer veinticuatro de diciembre del presente año, de las cuales reconoce sin temor a equivocarme …' (fojas 1151 y 1152, tomo II); y en la segunda deposición se condujo en los términos siguientes: '… Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población

de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que los disparos se iniciaron a escuchar alrededor de las once horas de ese día, provenientes de la parte baja de la iglesia la ermita de Acteal, lugar en donde él se encontraba; y que siguieron escuchando los disparos cada vez más cerca, por lo cual el de la voz se fue a esconder en un arroyo que está a unos treinta o cuarenta metros de la citada iglesia, notando que alrededor de las once horas con veinte minutos, llegaron las personas agresoras realizando los disparos con armas de fuego, sin ver hasta ese momento a los agresores, permaneciendo en ese lugar escondido; continuando los disparos y como a las cuatro de la tarde, vio cuando los agresores dispararon en contra de toda la gente que estaba escondida, que en ese momento reconoció a los agresores, ya que los vio a una distancia de veinte metros, los cuales estaban en la parte superior del arroyo, sobre un cerro, disparando de arriba hacia abajo; que el de la voz no resultó lesionado con motivo de ese ataque, pero se hizo el que estaba muerto; expresando además que efectivamente reconoció como sus agresores a **********, quien es de la fracción Quextic, portaba un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía camisa de color ver o azul, pero no del tipo de policía y con pantalón color negro, llevando consigo una mochila de color azul oscuro; **********, también es de Quextic, quien disparaba con un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía de color negro como de Seguridad Pública; **********, vecino de la población de Quextic, quien portaba un arma de fuego larga de color café, desconociendo el calibre, vistiendo camisa color negro y pantalón color café; **********, es de Quextic, portaba un arma larga calibre .22 automática, color café, vistiendo camisa color negro y pantalón verde; **********, quien vive en Acteal Alto, portaba un arma larga, desconociendo el calibre, de color negro café, vistiendo ropa todo de negro, señalando además que alrededor de las cinco de la tarde, dejaron de escucharse los disparos y se retiraron los agresores, saliendo el dicente de su escondite como quince minutos después, dirigiéndose a la escuela de Acteal, lugar en donde permaneció hasta las doce de la noche y de ese lugar fue llevado a Polhó en una camioneta; acto continuo, se le ponen a la vista diversas fotografías de personas que reencuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a …' (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"14. Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: 'Lo único que quiero decir es que el día veintidós de diciembre del año próximo pasado, nos encontrábamos en la iglesia católica de Acteal del Municipio de Chenalhó, Chiapas, rezando y teníamos dos días de ayuno y como a eso de las once u

once horas con treinta minutos del citado día escucharon unos balazos y salí por detrás de la iglesia abrazando a mi hija chiquita de tres años que responde al nombre de **********, y me tiré boca abajo con mi niña en un campo que habíamos limpiado y como eramos muchos todos se quedaron escondidos, yo vi cuando mataron las mujeres, los hombres y los niños, quienes se encontraban escondidos en una zanja, y que dentro de ésta murieron mi niña de dos años de edad, y mi esposa **********, y mi hijo respondía al nombre de **********, y que las personas agresoras responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, , ********** **********, ********** y **********, son las que conocí y disparaban en contra de todas las personas, que también dieron muerte a mis hijos se dice a mi cuñado **********, mi hermanita **********, **********, se dice **********, hijo de la pareja antes señalada y también a ********** y **********, estos últimos sobrinos del declarante, que los agresores se fueron como las cinco o un poco más porque no tengo reloj y salí de mi escondite con mi hijita y pase por la zanja donde habían heridos y muertos pero me vine a la escuela de Acteal en donde habían como treinta personas que habían logrado escaparse, y se metieron al salón de la escuela y luego se vinieron a esta comunidad donde se encuentra declarando y la Policía de Seguridad Pública que se encontraba en dicho lugar ahí se quedó y se trasladaron en un carro y otros a pie, hago la presente denuncia para que sean castigados los responsables del crimen, que ignora el motivo por el cuál los hayan agredido, que ignora donde hayan armas en la zona pero los agresores todos llevaban armas; que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal de los hechos que acaba de declarar en virtud de que estuvo presente en el lugar de los hechos como lo ha dejado anotado en esta declaración y lo único que agrego es que a las mujeres muertas les fueron a levantar las faldas hacia arriba los agresores.' (fojas 57 y 58, tomo 1). Los señalamientos que hace el testigo en contra del acusado ********** y **********, los reiteró en careos (fojas 9179 y 9180, tomo XII y 10328 y 10329, tomo XV).

"15. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, refirió: 'Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente, en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo era su sobrina **********, agregando que ese día aproximadamente a las once horas con veinte minutos, cuando se encontraba el declarante en el escuela primaria de Acteal, acompañado de otras tres personas de nombres **********, ********** y **********, y se repartían

ropa usada, la cual había sido entregada un día antes por la Cruz Roja a esa comunidad, cuando él y sus acompañantes escucharon muchos disparos de armas de fuego por el rumbo de la carretera que conduce de Chenalhó a Pantelhó por lo que se percató que un grupo aproximado de cincuenta personas armadas a la altura de la carretera, y precisamente enfrente de la escuela de donde se encontraba, los cuales efectuaban disparos hacia donde se encuentra una caseta telefónica atrás de la escuela, donde se encuentran varias casas de habitantes de Acteal simpatizantes del **********, posteriormente se tiró al suelo para evitar ser herido ya que se encontraba fuera de la construcción cerca de los cuartos de los maestros y en ese lugar permaneció por espacio de media hora ya que se percató que estas personas armadas al darse cuenta de la presencia de un camión con elementos de Seguridad Pública del Estado emprendieron la huida, por lo que dichos agentes policíacos les dispararon al aire para espantarlos y minutos después regresaron al poblado de Acteal y se instalaron en la escuela dejando la unidad en la que viajaban recordando que eran entre treinta y cinco y cuarenta elementos, los cuales se dirigieron algunos atrás de la escuela, y el declarante no los abordó por miedo, y después se dirigió a la casa de su hermano a la misma población de Acteal; pero reconoció a algunos de los armados porque son vecinos del declarante del poblado La Esperanza, entre ellos a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, pero no puede identificar el tipo de armas que estos portaban, y que posteriormente en el transcurso de la tarde se enteró que habían resultado heridos y muertos en esa comunidad, aclarando que en ningún momento se percató de que estas personas armas (sic) hayan agredido a los hoy muertos y heridos, y por lo cual se inició la presente averiguación previa; asimismo, al tener a la vista en estas oficinas a los probables responsables de estos hechos reconoce personalmente a **********, ********** y **********, como las mismas personas que vio armados el pasado veintidós de diciembre de este año en el poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, agregando que el día de hoy aproximadamente a las ocho de la mañana agentes de la Policía Judicial Federal que custodiaban el sepelio de los difuntos de estos hechos, detuvieron a ********** y **********, al ser reconocidos como participantes de estos hechos de parte del declarante y que esto ocurrió cuando estos dos individuos viajaban a bordo de un vehículo de tracción motriz en sentido contrario a donde se dirigía el cortejo fúnebre.' (fojas 1161 a 1164, tomo II).

"16. Declaraciones ministeriales de **********, de veintiocho y veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera indicó: 'Que el día de ayer encontraron los soldados enterrados en los terreno de un cafetal localizado en los alrededores del poblado de Los

Chorros, en Chenalhó, Chiapas, cuando les dije a dichos soldados el lugar donde se encontraban ya que yo fui el que los enterró porque así me lo dijo **********; quiero manifestar que los costales y el rifle me los dio ********** el día veintitrés de diciembre del presente año por la mañana y me dijo que fuera a esconderlos y que lo hiciera rápido porque si no me iba a echar cuerno de chivo, y que por eso le hice caso por temor a que me fuera a matar ya que dicha persona nos tiene amenazados de muerte el y su gente todos los de la colonia ********** Los Chorros, que he visto y me consta que en los domicilios de ********** y **********, tienen armas de cuerno de chivo, y que ellos les manifestaron que con la cooperación que han pedido han comprado veinticinco cuernos de chivo; que desde hace aproximadamente dos meses **********, pide a los integrantes de dicha comunidad que somos como cuatrocientas personas una cooperación cada dos semanas que va desde cien a doscientos cincuenta pesos, reuniendo hasta quinientos mil pesos, y que las cooperaciones nos las piden según ellos para comprar armas y cartuchos para matar a los ********** y civiles y que no se donde compran las armas y cartuchos, pero quiero manifestar que las personas de la colonia Los Chorros coopera únicamente porque tiene miedo a que los maten, ya que ********** y ********** son los cabecillas, y tienen guardias blancas, por lo que como ya lo manifestó anteriormente tienen amenazados a todos los habitantes de la comunidad de Los Chorros, que esta denuncia lo hace porque ya no quiere que sigan matando a más personas, por lo que deseo que sean encarcelados ********** y **********, así como sus gentes que son como quince personas de quienes no recuerdo sus nombres ya que no hablan con nosotros, y que también se que ellos fueron los que compraron los armas para que fueran a matar a los de la comunidad de Acteal, y que fueron los mismos pobladores de las comunidades y por órdenes tanto de ********** como de **********, ignorando el motivo, pero se que en Acteal, hay ********** y civiles, y que ********** y **********, le tienen coraje a los ********** y los civiles que viven en Acteal, ya que hace tiempo los ********** mataron a **********, que era gente de **********.' (fojas 5 y 6, tomo 1); y en la segunda, manifestó: 'Que comparece ante esta representación social de la Federación en forma voluntaria a fin de aportar más datos en relación a los hechos suscitados el día 22 de diciembre del presente año, en el poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y toda vez que se entero por diferentes personas que los CC. **********, ********** y **********, fueron presentados ante esta autoridad, y que las mismas tuvieron participación activa en dichos acontecimientos, y que a mi me consta ésto ya que el día veintidós de los corrientes, en que murieron cuarenta y cinco personas en Acteal, Municipio de Chenalhó, yo me encontraba por la mañana temprano jugando básquetbol en la cancha de Los Chorros, y me di cuenta que casi como a las siete de la mañana comenzaron a juntarse cerca del lugar como unas seis personas dándome

cuenta que traían arma en sus manos, y también me di cuenta que entre ellos se encontraban los ahora mencionados, reconociéndolos sin temor a equivocarme, ya que los conozco desde hace mucho años ya que son de Los Chorros, y que estas personas también se encontraban acompañados de ********** y **********, quienes me di cuenta que traían en sus manos unos rifles al parecer cuernos de chivo, y que los mencionados **********, me di cuenta que traían rifles al parecer del calibre veintidós, y de ahí sólo se fueron los mencionados **********, ********** y **********, como a las siete y media de la mañana con rumbo a Pechiquil, llevándose también las armas de los mencionados ********** y **********, y que se fueron caminando con rumbo a Pechiquil, y que ya no los volvía a ver hasta como a las cuatro de la tarde en que regresaron nuevamente y que por oídas de algunas gentes de la misma a comunidad de Los Chorros; me enteré que habían ido a la comunidad de Acteal, y mataron a varias gentes, sin enterarme cuantas gentes habían matado ni el motivo, que en relación a lo anterior me imagino que por lo que ahora sé sobre las muertes de las gentes de Acteal, Municipio de Chenalhó, pienso que los mencionados **********, ********** y **********, participaron en dichas muertes, ya que por rumores que oí en el mismo poblado de Los Chorros, había matado a varios miembros de **********, quienes sé son miembros de la comunicad de Acteal, agregando que las medias filiaciones de los citados **********, es como sigue, de aproximadamente treinta y cinco a cuarenta años de edad, alto, delgado, tez moreno, cabello negro, lacio, y vive en Los Chorros, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y por lo que hace a **********, es como sigue, de aproximadamente como de veinticinco a treinta años de edad, bajo de estatura, complexión obesa, tez moreno, cabello negro y lacio, nariz normal, sin señas visibles y puede ser localizado en Los Chorros, igualmente que **********.—Por último deseo agregar que los mencionados **********, ********** y **********, el día de los hechos vestían de civil y que también se que se dedican a las actividades de la cosecha de café, que no tienen ninguna religión y que pertenecen al partido del **********, y es por esto que les tiene coraje a los miembros de **********, quienes son religiosos y son de un partido de la oposición como lo es los perredistas y que ambos partidos no se pueden ver en las comunidades de Chenalhó.' (fojas 595 y 596, tomo I).

"17. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expuso: 'Que tuvo conocimiento que a partir del veinticuatro de noviembre del presente año un grupo de personas entre las que se encuentran ********** o ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, así como otras personas que eran obligadas por los antes mencionadas, con el objeto de comprar armas de fuego

para atacar las poblaciones de Acteal, Chorros, Chimix, La Esperanza comunidades éstas en donde sus pobladores era simpatizantes del ********** o del **********, por lo que estas personas al ser ********** tenían una gran diferencia de ideologías con los pobladores de estos lugares y a quienes decidieron atacar, siendo este el motivo principal para que adquirieran armas de fuego, las cuales adquirieron con el dinero que aportaron estas personas, así como el dinero que les obligarlo a entregar a las personas que tenían amenazadas para obligarlos a cooperar por sus causa, igualmente fue el señor **********, quien era empleado de la Policía se Seguridad Pública del Estado, y quien les enseño que estas personas a utilizar las armas, estando también el que declara enterado del ataque que estas personas efectuaron en contra de los pobladores de la comunidad de Acteal Municipio de Chenalhó, Chiapas, el cual el declarante sabe que lo llevaron a cabo porque escuchó que días antes del veintidós de diciembre del presente año, en una reunión que se llevó a cabo en una escuela que se encuentra ubicada en el poblado Canolal, en la que se reunieron las personas a las que ya se refirió líneas antes, y en la que planearon y determinaron el día y la hora en que llevaría a cabo su ataque siendo que el emitente se encontraba en ese lugar en virtud de que se había dirigido a una tienda que precisamente se encuentra frente a la escuela, en donde estas personas estaban llevando a cabo sus reunión, en la cual como ya lo señaló estaban planeando la hora y el día que atacarían al poblado de Acteal, deseado agregar, que el día que sucedió la matanza en Acteal, el emitente escuchó los disparos, porque se encontraba cerca del lugar, y lo anterior se lo comunicó a todos sus compañeros de la comunidad en donde habita el declarante, mismos decidieron salir del lugar, sin que la gente de Acteal se enterara de dicho ataque, por último, desea manifestar que al tener a la vista en el interior de estas oficinas a los señores ********** o **********, **********, ********** y **********, reconoce al primero de los mencionados sin temor a equivocarse como la persona que días antes se la masacre se encontraba en compañía de un grupo de personas, siendo un total aproximado de ciento ochenta personas del sexo masculino en su totalidad en la escuela del paraje de Canolal, del Municipio de Chenalhó Chiapas, planeando y organizando a la gente para llevar a cabo la masacre en la que perdieron la vida cuarenta y cinco personas el día veintidós de diciembre del año en curso, siendo el citado ********** además la persona que dirigía esta reunión, esto es, que era uno de los organizadores, y al tener a la vista un total de veintitrés fotografías a color y dieciocho copias fotostáticas conteniendo ambas el rostro de diferentes personas reconoció sin temor a equivocarse personas éstas que se encontraba en la reunión en la que se planeo la masacre a que se ha referido a los señores …' (fojas 108 y 109, tomo I).

"18. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: 'Que comparezco en forma voluntaria ante esta representación social federal, en virtud de conocer los hechos que se suscitaron el pasado veintidós de diciembre del año que transcurre y de manifestar que me encontraba en la escuela primaria del poblado de Acteal, en donde atrás de ella tengo un campamento junto con mis compañeros que lo utilizamos como de vigilancia, cuando escuchamos los que nos encontrábamos en ese lugar disparos de arma de fuego mismos que se oían a lo lejos, acercándose el ruido de las armas más y más, hasta que llegó el momento en que aproximadamente quince personas comenzaron a disparar al mencionado campamento, siendo las armas con las que nos disparaban al parecer de las llamadas cuerno de chivo, y entre los agresores reconocí a los señores de nombres **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, durando el tiroteo aproximadamente tres horas, dirigiéndose con posterioridad los mismos a la iglesia católica del citado poblado de Acteal, lugar en el que mataron a muchas personas entre mujeres, hombres y niños, por lo que me dio miedo y me fui a esconder al poblado de Polhó. Agregando el compareciente que viene a esta Procuraduría General de la República a solicitar se haga justicia a su gente, misma que lo comisiono para presentarse en la presente diligencia. Acto continuo, esta fiscalía federal le pone a la vista cuarenta fotografías de las personas que se encuentran consignadas mismas que reconoce a …' (fojas 111 y 113, tomo I).

"19. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la defensora de oficio y de intérprete, dijo: 'Que el día veintidós de diciembre del presente año, fecha en la que se verificó la masacre en la comunidad de Acteal, el declarante manifiesta que ese día salió de su pueblo el ejido denominado El Chorro con un cuerno de chivo pero que llegó a la comunidad conocida como La Esperanza y ahí el declarante hizo entrega del cuerno de chivo al Sr. **********, quien vive ahí en La Esperanza, y que el tal ********** lo conoce perfectamente pero que en estos momentos no recuerda sus apellidos, pero si es necesario lo puede identificar y no solamente a él, sino a los demás que tienen armas y dónde las tienen escondidas, con la condición de que no me identifiquen cuando yo los acompañe y que entre estas personas que sabe que tienen armas son: **********, tiene tres cuernos de chivo, de Los Chorros y que tienen catorce más cuernos de chivo que son propiedad del **********, y que además sabe y le consta que **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********,

cada uno de ellos posee un cuerno de chivo. Quiero aclarar que el día veintiuno de diciembre del año en curso, por la noche se reunieron en una casa que está sobre el cerro, cerca del Acteal y su participación en los hechos que se investigan fue acompañarlos siguiéndolos de cerca a la gente que iban armados cargando cuatrocientos cartuchos de cuerno de chivo, y me percaté que cada arma iban cargados con cincuenta cartuchos y que además recuerda que sobraron ciento cincuenta cartuchos y que esta cantidad se lo repartieron entre todos los que participaron en la masacre, y que después de estos hechos nos regresamos nuevamente al cerro donde hay una casa que desconoce quien es el dueño o propietario, y que ahí nos reunieron y nos repartimos los cartuchos sobrantes y que ahí comimos, también quiero aclarar que el día veintiuno del presente mes y año y que recuerda que un día antes de la masacre nos reunimos como siempre lo habíamos hecho como unas cien personas en la casa de **********, donde está instalado el teléfono y que el **********, a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero que **********, no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron **********, **********, ********** y **********, y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ********** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba **********, quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ********** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al Municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró ********** y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechiquil y Acteal en donde vive **********. En este acto el fiscal de actuaciones procede a presentar las fotografías que obran en la presente indagatoria y manifestó: Que ********** sí lo conoce, **********, sí lo conoce, y que en este acto sin temor a equivocarse reconoce e identifica a través de la fotografía que es reconoce e identifica a través de la fotografía

que es ********** dueño de la casa donde cenaron y durmieron y al día siguiente la mañana partieron rumbo a la comunidad de Acteal, que también reconoce haber participado ********** y que tiene el cargo de agente municipal del ejido de Chimix que reconoce a ********** que es dirigente de la comunidad de Quextic, que también identificó a **********, **********, **********, **********, ********** y **********, de los cuales se agrega copia fotostática de las fotografías a color a la presente diligencia, que él puede reconocer a todos los que nombró y que posiblemente algunos que no recuerda sus nombres si los volviera (sic) indudablemente los va a identificar.' (fojas 123 a 127, tomo I).

"20. Ampliaciones de declaración del aludido ********** de dos y doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de su defensor particular y del intérprete, en la primera indicó: 'Que conoció a ********** en virtud de que llega con mucha frecuencia a la casa de **********, es decir, aproximadamente casi cada dos días llega con él. Que el día veintiuno de diciembre **********, recibió una llamada telefónica de ********** pidiendo que le llevaran su arma a Acteal, que entonces ********** le dijo al de la voz que él llevara el cuerno de chivo a la casa de **********, llevándolo al hombro con las otras trece personas que mencionó en su primera declaración, llegando a las dieciséis horas del mismo día, entregándole el arma a **********. Que ********** guarda en su casa catorce cuernos de chivo y una Uzi, de los cuales tres cuernos son de su propiedad, que el día veintidós salieron de la casa de ********** a dos kilómetros de Acteal, lugar donde habían pernoctado, uniéndoseles al grupo gente que venía de La Esperanza, de Chimix, Pechiquil, Canolal y Acteal, sumando en total más de cuarenta y cinco personas; que sólo conoce por nombre a los trece que son de Los Chorros ... Que en la casa de ********** se vistieron con uniformes color azul de los que usan la policía, cuatro personas y el resto se vistieron, algunos de pantalón y camisa azul y otros de pantalón negro con camisa azul como el de la voz, que tiene conocimiento que los uniformes de policía se los compran al comandante ********** de Seguridad Pública, quien los vende por el pago de cuatrocientos pesos cada uno. Que el arma que el de la voz portaba el día veintidós le fue entregada en la casa de **********, por un sujeto de quien desconoce su nombre y no los acompañó hacia la iglesia de Acteal. Que le entregaron como ochenta cartuchos a cada persona y al de la voz le entregaron un cuerno de chivo, que se dividieron en varios grupos para llegar a la iglesia; que el de la voz le tocó dar seguridad a las personas que se dirigieron a la iglesia; que caminó por el lado opuesto de donde se encuentra la iglesia; haciendo disparos al aire, en compañía de seis o siete personas más entre los que venía ********** quien recibió un disparo que lo hizo caer al suelo; que el emitente realizó bastantes disparos con el arma ya

que llenó el cargador en dos ocasiones. Que los disparos se iniciaron aproximadamente a las diez o diez y media de la mañana. Que los que siguieron para el rumbo de la iglesia estuvieron disparando como veinte minutos en forma constante, escuchando el de la voz ráfagas o tiroteo intenso que después se escucharon disparos de vez en cuando hasta las dos de la tarde aproximadamente. Que después se dirigió a la casa de ********** en Acteal en donde ********** les comentó muy contento que habían matado a mucha gente y que la policía había llegado como a la una y media a la cancha de básquetbol de la escuela, pero que según comentario de **********, éstos al bajarse del vehículo se apostaron en un muro y al escuchar los disparos abordaron el vehículo y se retiraron. Que en la casa de **********, entregaron todas las armas en Los Chorros, dejándolas en la mesa así como los cartuchos que sobraron.' (fojas 71 a 74, tomo 1). En la segunda deposición señaló: 'Que comparece ante esta representación social federal en forma voluntaria para hacer del conocimiento todo lo que sabe y le consta de los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que el día diecinueve de noviembre del año pasado, se encontraba trabajando en su parcela con su familia cortando café, que a las catorce horas dejó de trabajar, que al llegar de regreso a la parte de atrás de la casa de **********, escucho tronidos que provenían de Pechiquil siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, al llegar a dicho lugar su esposa se bajó por una vereda y el compareciente se bajó por otro camino, toda vez que traía a su caballo, al llegar a su casa descargó su caballo, y se trasladó a la iglesia en la cual ya se encontraba su esposa junto con más gente en donde se pusieron a rezar para que no les pasara nada, y donde le comentaron que habían sido disparos los que se escucharon, que en la iglesia se encontraban **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y otras personas que no recuerda en este momento, que poco a poco se escuchaba como las personas que se encontraban disparando en Pechiquil se aproximaban a Tzajalucum que se dieron cuenta que se estaban aproximando porque se escuchaban cada vez más cerca los disparos, que aproximadamente a las veintitrés horas el grupo de agresores rodeo la iglesia en que se encontraba el de la voz y las demás personas, escuchándose varios disparos, no percatándose a que le disparaban y que ninguna de las personas que estaban dentro de la iglesia resultó lesionada, que tampoco efectuaron disparo alguno a la iglesia, que por el temor de ser agredidos ninguna de las personas salió, por lo cual desconoce quien o quienes fueron los agresores y cuantos fueron, que después de que terminaron los disparos tocaron la puerta de la iglesia, y como nadie quería abrirla, la tuve que abrir, en ese momento entraron aproximadamente seis personas armadas, apuntándole y preguntaron que quien era **********, contestándoles que era yo, diciéndoles que no hablarían mucho y que nomás les dijera una palabra que si iban a ir con los

del **********, sino para matarlos a todos, contestándole que le dieran un momento para ponerse de acuerdo con sus compañeros, diciéndole de nueva cuenta que sólo quería que le dijera una palabra que si se iban a ir con los del **********, que por no querer morir, mejor que sí, que las armas que traían éstos eran grandes y que el cargador daba vuelta que la persona que me habló nada más le conocí la cara y que nos dejó salir de la iglesia aproximadamente a las cinco de la mañana del día veinte de noviembre del mismo año para que nos trasladáramos a la iglesia, se dice templo presbiteriano el cual se encontraba aproximadamente a doscientos metros, que en el templo se encontraban varias personas que eran ********** y las cuales se encontraban tranquilas, que las mujeres estaban cocinando, que los agresores se encontr, se dice que los agresores también entraron al templo armados, entrando la persona que había entrado a la iglesia, que lo reconoció y que el nombre de esta persona es ********** y que lo conozco porque también es originario de Tzajalucum y exmilitar, diciéndoles que le vieran la cara porque el se iba a morir pero que ellos también señalándolos, que estos agresores que entraron al templo fueron aproximadamente seis y los cuales se encontraban como borrachos, y que después se salieron diciendo nomás esas palabras y se fueron al lugar donde las señoras estaban cocinando, regresando más tarde y que el mismo ********** le indicó que ellos iban a trabajar con nosotros y que como nadie quería contestar él contestó con mucho miedo preguntando que cual sería el trabajo contestando que ellos (los agresores) dispararían a las casas y que nosotros abriríamos las casas y sacaríamos lo que se encontraba adentro, a lo que le contesté que no que eso era robar, agregando ********** que no le preguntaría y que como tenía mucho miedo de morir mejor obedecimos, por lo que salimos del templo y ellos iban por delante disparando sobre las casas de Tzajalucum y tuvimos que obedecer sacando las cosas que se encontraban dentro de las casas como maíz, fríjol, café dejando todo almacenado en la casa de **********, y que ahí medí cuenta de que eran muchos y que después de sacar las cosas de las casas les prendían fuego, hasta que nos cansamos y les dijimos que les llamaran a los otros **********, diciendo que estaba bien, que aproximadamente veinte fueron las casas que robaron y que de esas sólo dos no quemaron, ya con la ayuda de los otros ********** siguieron saqueando las casa y que la tienda que teníamos de la cooperativa la cual tenía mercancía por aproximadamente un valor de cincuenta mil pesos, ésta también fue robada y la mercancía almacenada en la casa de **********, y que yo ya no quise moverme para sacar más cosas de las casas y que los seguían disparando, pero se dieron cuenta que le venían entrando los de Seguridad Pública, por lo que terminaron de disparar, bajándose al templo de donde salimos, en el templo ********** les indicó que no fueran a decir quienes habían ocasionado el robo de las casa y la quemazón de las mismas, ni quienes habían disparado, posteriormente se alejaron al monte, que yo en compañía

de mis compañeros esperamos en el templo a los de Seguridad Pública, que los agresores se retiraron al monte que está abajo del templo, que únicamente se retiraron las personas que traían armas y que cuando llegaron los de Seguridad Pública estábamos reunidos y que como yo estaba al frente me llamaron y que los me apuntaron con sus armas y le quitaron su camiseta y lo dejaron desnudo, preguntando que quién había disparado diciéndole que no me había dado cuenta y que no les dije nada por lo que había dicho ********** y que después los policías se fueron a rodear el templo presbiteriano, encontrando un pantalón verde como los que utilizan los militares, enseñándonos el mismo pantalón, y que como estábamos reunidos nos preguntaron de nuevo quién había disparado las armas, que ya no quise contestar y que las mujeres y hombres dijeron que no sabían y que tenían mucho miedo, y que el de Seguridad Pública que hablaba y al parecer era el comandante no nos creyó diciéndonos que dónde estaban las armas, que no nos haría nada, que no se las quitaría, que unos elementos de Seguridad Pública se quedaron arriba y que abrieron las casas y sacaron cosas de su interior llevándoselas, que después de que se fueron los de Seguridad Pública se comunicaron los que traían arma entre ellos para que salieran los que se habían escondido, que cuando regresaron medí cuenta de que pertenecían a diferentes comunidades, que los que venían con ********** son de Los Chorros y otros de La Esperanza y que a uno de La Esperanza lo conoce porque vivió en Tzajalucum y su nombre es **********, el cual estaba armada al igual al de Los Chorros, que este ********** también portaba un machete y un radio de comunicación, que no sabía el nombre de otras personas, pero sabe que son de la comunidad de Canolal, también intervinieron personas de Chimix, Bajoveltic, Pechiquil, que gente que pertenecía a los ********** de Tzajalucum también intervino en los hechos y pertenecían a los agresores, que posteriormente los agresores fueron a buscar a los elementos de Seguridad Pública que habían acudido al lugar de los hechos y por comentario de ********** sí los interceptaron y traían diversos objetos que habían sacado de las casas, que las cosas que habían robado los de Seguridad Pública se encontraban a un lado de la carretera y que ********** les indicó que fueran a reconocer las mismas, pero que yo no fui y si fueron mis compañeros, que cuando la policía ya se encontraba en Majomut, los agresores continuaron abriendo casas, sacando lo que en su interior se encontraba y quemándolas, que también realizaron disparos, que posteriormente me retiré con mis compañeros a la iglesia, que los agresores tuvieron una reunión entre los ********** de Pechiquil y Tzajalucum, que posteriormente de una patada el señor ********** abrió la puerta de la iglesia y les pregunta que porqué habían regresado a la iglesia y que se trasladarían a Pechiquil y le indiqué que no que mejor se quedarían en ese lugar, obligándolos a salir para dirigirse a Pechiquil y en el camino se encontraron a la Seguridad Pública los que les permitieron el paso sin ningún problema,

que los agresores se quedaron en el poblado de Tzajalucum, llegando posteriormente al poblado de Pechiquil en donde ya nos encontrábamos, que no sabe la hora en que llegaron a Pechiquil, pero que ya era tarde, que cuando llegamos a Pechiquil ya teníamos tres casas listas para que nos quedáramos a dormir toda la gente de Tzajalucum, que salieron en compañía de sus mujeres y niños, lugar en el que permanecieron toda la noche, que al día siguiente se reunieron los cabecillas del grupo agresor de nombre **********, ********** quien fue agente rural municipal, quien es de Pechiquil, ********** quien también fue agente rural municipal, ********** de Acteal, **********, ********** quien fue regidor municipal y vive en Tzajalucum, **********, ********** hijo se dice **********, hijo de ********** en Pechiquil y nombran como representante para que contestara a las autoridades y periodistas que fueran a investigar al señor **********, que el día de los hechos sucedidos en Tzajalucum el 20 de noviembre las personas mencionadas no intervinieron, que tanto los cabecillas, como las personas armadas estuvieron en Pechiquil aproximadamente cuatro días y yo y mis demás compañeros aproximadamente cinco semanas, que el día veinticuatro de noviembre aproximadamente a medio día llegaron a Pechiquil elementos de Seguridad Pública a bordo de un vehículo grande, entrevistándose el señor ********** con una de las personas de los policías, previamente las personas de Los Chorros y La Esperanza (agresores) juntan sus armas y las meten en un costal, una vez que platicaron el señor ********** y el elemento de Seguridad Pública, el costal que contenía las armas es subido al vehículo de Seguridad Pública, comprándose refrescos y dándoles a los elementos de Seguridad Pública, que los refrescos fueron sacados de la tienda propiedad del señor **********, que los agresores de Los Chorros y La Esperanza también se subieron al vehículo de Seguridad Pública, desconociendo en donde dejaron a las personas que únicamente sabe que se trasladarían de Pechiquil a Majomut, pero no sabe en qué lugar los dejaron, y de ahí quedaron solitos, las gentes de la comunidad se pusieron de acuerdo como podían hacer su trabajo y ellos se reunieron juntos con los paramilitares y de ahí tuvieron un acuerdo de ir a posesionar de la comunidad de Pechiquil y ellos piensan que hay otras comunidades que querían ir a atacar a Pechiquil por eso pusieron guardias alrededor de Pechiquil, y de ahí al siguiente día llegaron los investigadores buscando a ********** y ********** siempre esperándolos en su casa, y de ahí yo me gusta estar con aquellos para escuchar, y ********** empezó a decir, no se como sucedió ese problema sin saber que va a pasar esos días no los vimos quienes son las personas porque tuvimos miedo quedamos tirados en el suelo y muchos compañeros salieron a esconderse en el monte, pero sí hay compañeros que se dieron cuenta que ellos venían vestidos de negro encapuchados y de ahí pasaron a disparar a todos y quemaron las casas sin conocer sus caras pensamos que son de los ********** que pasaron a disparar aquí, y es todo lo que les

dijo a los investigadores que iban vestidos de civiles, hubiera querido informarles yo ha los investigadores lo que yo sabía pero no podía porque los de Pechiquil ahí estaban, y eso era mentira lo que les había dicho **********; porque la cosa estaba al revés porque claro que ********** los vio si ahí les daba de comer, y que luego los mandó a las cocinas de los presbiterianos, y de ahí durante esos días dijeron la gente de Los Chorros que ya se iban a ir diciéndoles ********** que no se fueran, y que el jefe de Los Chorros hablaron por teléfono a Pechiquil diciéndoles que ya se regresaran a Los Chorros, entonces, platicaban por teléfono ********** y el jefe de Los Chorros que sólo se que se llama **********, y de ahí quedaron los de Pechiquil, entonces ya de ahí volvieron a reunir en la casa de **********, junto con las paramilitares que quedaron en Pechiquil, los paramilitares que quedaron querían trabajar junto con los de Tzajalucum no aceptaron los de Tzajalucum, se apartaron los de Pechiquil como los de Tzajalucum y los paramilitares hacían sólo su trabajo de formar un grupo de catorce o trece continuando con los robos a las casas de los nosotros, gallinas, y se van a cortar café, eso era lo que hacían, y aparte de esos ya manejaban a toda la gente y las órdenes las daban ello para hacer sus cosas, y luego nos obligó a ir a robar café y los que nos obligaban eran **********, **********, **********, **********, éste es de Chimix, **********, **********, **********, **********, ********** y ese ********** es de Pechiquil nomás que le gustó robar y se quedó en Pechiquil, y el otro **********, también éste es de Pechiquil, aclarando que ********** el que se trasladó a Tzajalucum para robar, siempre disparando porque tienen armas que eran del grupo de agresores de Tzajalucum, **********, **********, **********, **********, también otros exigían que le diéramos una cooperación a los que no queríamos ir a robar café, y nos pedían cincuenta mil pesos, a la segunda vez que nos pidieron fueron veinte mil pesos y en la tercera vez cincuenta mil pesos y la cuarta cien mil pesos cada uno, y de eso no dan chance de días si no al momento y esto es para comprar las armas decían, y de ahí lograron comprar un cuerno de chivo que ahí fue que los conocí y el que lo compró fue ********** y **********, y les costó once millones y que no decían donde los compraban y luego compraron otro como R-15 como los de Seguridad Pública, y luego compraron otro R-15 y que les costó dieciséis millones y medio con dos cargadores y compraban también las balas y tiro, los tiros decían que les costaba para el cuerno de chivo cuatrocientos pesos, y que venían veinte en cada cajita, y para el R-15 no supe que esto los se porque ellos daban una información de los gastos, y los que nos exigían dar cooperación son: **********, ********** y este es un chofer de la presidencia de Chenalhó y esta persona también trae armas de las llamas Uzi, otro de los organizadores es ********** de Tzajalucum casado con la señora **********, ********** (segundo), apodado el primero como ********** y el segundo **********, ********** apodado ********** y **********

**********, que también me di cuenta que los paramilitares tenían armas chicas al parecer calibre .22, que ********** entrenaba a sus compañeros como disparar, y practicas militares, que por las mañanas corrían con sus armas, y se tiraban al suelo que los ejercicios los hacían en el campo de la escuela de Pechiquil, que lo hacían diariamente, que por lo que hace al día veintidós de diciembre me encontraba en Pechiquil, no sabía que sucedería y al darme cuenta en la mañana llegó una camioneta de color rojo con rayas negras sin darme cuenta de la placa siendo el carro propiedad del señor ********** o ********** quien vive en la comunidad de Chimix, entonces fui haber el carro en el cual estaban en su interior cuatro personas dos de Los Chorros y dos de La Esperanza, que de La Esperanza estaban los señores ********** y ********** (**********), que estas cuatro personas se encontraban armadas, que fueron a la casa de ********** y de ahí fueron organizar, se dice de ahí fueron a pedir apoyo a ********** para que mandara gente paramilitar a Acteal, que dicha camioneta la vio como a las siete de la mañana aproximadamente, que cuando quise entrar con esas personas a la casa del señor ********** ya no me dejaron entrar pero si escuche lo que estaban planeando, de ahí buscaron las posiciones alrededor de Acteal donde se ubicarían las personas armadas para matar a la gente de la sociedad civil que pudieran escapar de la agresión que se realizaría en el de la comunidad, de ahí salieron (de la casa del señor **********) estas cuatro personas bajaron al templo presbiteriano de Pechiquil y ********** quien acompañó a las cuatro personas habló con el anciano quien es un predicador de la palabra de Dios, quien se llama ********** K'ok'al desconociendo sus apellidos, que también hablaron con otro anciano de nombre ********** desconociendo sus apellidos encontrándome junto al templo, que llegaron al templo para orar y que no les fuera a pasar algo en el enfrentamiento que realizarían, entonces salieron de Pechiquil en el vehículo aproximadamente a las nueve de la mañana, que la dirección que llevaban era para Acteal, de ahí me quedé con tristeza por lo que sucedería que el acuerdo que tuvieron con la gente de Pechiquil mandaron avisar a todas las gentes de Pechiquil, se dice que el señor ********** mandó a llamar a toda la gente de Pechiquil y Tzajalucum que se encontraba en Pechiquil para que se reuniera en el templo presbiteriano y no escucharan los disparos que se efectuarían en Acteal, yo no quise entrar al templo y me retiré a un lugar a artdao (sic) cerca de la casa de ********** la cual se encuentra en un cerro, que aproximadamente a las once horas comenzaron a escucharse disparos, que por ratos se escuchaban muchos disparos y se paraban un rato, que los últimos disparos los escucho aproximadamente a las dieciséis treinta horas, que aproximadamente una hora después gente armada comenzó a llegar a la comunidad de Pechiquil que estas personas estaban armadas, que los habitantes de Pechiquil ya estaban esperando a las personas armadas para darles de comer, que las personas

armadas llegaron por partes, que no escuchó nada de los comentarios que estas personas hicieron, que únicamente llegaron a Pechiquil los habitantes de esa comunidad y los de Tzajalucum, que las personas de otras comunidades no llegaron, que las armas que portaban eran cuerno de chivo, R-15, rifles calibre .22 que yo escuché cuando ********** nativo de Pechiquil y chofer de la presidencia municipal de Chenalhó le dijo a las gentes organizadoras y al señor ********** que les mandaría con otra persona un arma Uzi, mandando al señor ********** a dejar el arma de lo cual yo me di cuenta que lo anterior fue antes del día veintidós, sin poder precisar el día, que un joven nativo de Tzajalucum manifestó, de nombre ********** manifestó al llegar a visitar a su papá a Pechiquil que el día de los hechos, y cuando, deseando aclarar que ********** en el camino a Pechiquil el día de los hechos se encontró a un comandante de Seguridad Pública y al ir caminando de Majomut con dirección a Pechiquil se dieron cuenta que se estaban tiroteando de un lado de la carretera al otro, que el comandante le indicó a que corriera en compañía de la esposa del mismo comandante para que no fueran alcanzados por una bala, quedándose en el lugar el comandante quien portaba dos armas de fuego y que esta misma persona disparó sin saber a que lugar, que desconoce el nombre del comandante, que el comandante tiene la base de trabajo en Pechiquil y que tiene una edad aproximada de cuarenta años, de un metro setenta centímetros de estatura, con color de pelo negro, con canas, al parecer con bigote, que desconoce alguna otra seña particular, que siempre porta un arma en su funda amarrada a una de sus piernas, que el comandante y ********** identificaron a una de las personas que estaban disparando y que se llama **********, quien es nativo de Tzajalucum, y que intervinieron otras personas de Pechiquil, que ********** llegó en la noche a Pechiquil en compañía de otros sujetos, que la esposa de ********** de nombre ********** manifestó que posiblemente ya habían matado a ********** porque no había llegado, que ésto yo lo escuché que esta ********** es mi cuñada, que ********** y su hermana ********** estaban platicando que si ********** no llegaba, ********** acudiría a matar al comandante, debido a que ella también sabe manejar las armas debido a que pensaron que el comandante que lo identificó en el tiroteo lo había matado, que las armas que portaban los agresores en ningún momento las soltaron que cada una de estas personas se quedó con su arma, que durante todo ese día 22 de diciembre, después de que llegaron los agresores en la tarde se dedicaron a descansar y que el día veintitrés del mismo mes por temor a ser detenidos se fueron hacia el monte regresando el mismo día en la noche a dormir al poblado de Pechiquil, que cuando regresaron también traían las armas, que estas personas traían un radio, que se hablan a través de claves que durante el transcurso de la madrugada los agresores salieron de la población por temor a ser detenidos, que ********** de Tzajalucum me informó que los agresores ya se estaban

preparando para retirarse, toda vez que sabían que a las cuatro de la mañana se presentarían policías para detenerlos, que al día siguiente, se dice que a las dos horas del día veinticuatro de diciembre los hombres de Pechiquil son reunidos en el templo en donde se ponen de acuerdo todas las personas que se encontraban para entregar a las autoridades a personas inocentes y las cuales con las investigaciones tendrían que salir libres por no ser responsables, que al solicitar voluntarios se ofrecieron para ser detenidos los señores **********, ********** desconociendo su apellido y quien es del poblado de Pechiquil, ********** del cual desconoce sus apellidos pero le dicen ********** del poblado de Pechiquil, que también se ofrecieron otros tres sujetos de los cuales desconoce sus nombres, que desconoce la hora en que los agresores salieron de Pechiquil, pero como se les olvidó algo en la casa donde dormían regresaron, saliendo del poblado al día siguiente no dándose cuenta la hora en que salieron, que los agresores al darse cuenta que unas personas jugaban básquetbol en el poblado de Pechiquil, se les ocurrió para culpar a otras gentes matar a las personas que estaban jugando, los jóvenes que estaban jugando al darse cuenta de que gente armada se aproximaba a la cancha acuden con la Policía de Seguridad Pública a informarle lo que estaba sucediendo, quienes se trasladan a la cancha de básquet para disparar a las personas armadas, pero en eso los jóvenes le indican a los elementos de Seguridad Pública que eran habitantes de esa comunidad por lo cual ya no hace nada, que la cancha de básquetbol se encuentra dentro del patio de la escuela, la cual se encuentra rodeada por una malla, que cuando llegan los elementos de Seguridad Pública en la cancha de básquetbol ya se encontraban cuatro de los sujetos agresores entre los cuales estaba **********, quien se atoró de un pie al pretender salir saltando la reja, ********** no alcanzando a ver quienes fueron las otras personas, que cuando llegó Seguridad Pública los agresores que se encontraban en el interior de la cancha de básquetbol ya habían escondido afuera de la reja las armas, por lo cual no las pudieron ver, que únicamente se dieron cuenta de que una mochila contenía balas por lo que procedieron a detener a las cuatro personas agresoras, que tanto la mochila y los sujetos los llevaron con el comandante, quien los entrevistó y les quitó las camisas que vestían, las cuales eran de color verde y negro procediendo de inmediato a quemarlas los elementos de Seguridad Pública, deseando aclarar que las personas detenidas únicamente fueron tres porque ********** alcanzó a escapar e informando de lo sucedido a los agresores que se encontraban en Pechiquil, entrevistándose con ********** para que acudiera con la policía de Seguridad Pública y solicitara la devolución de las armas, y que si se negaban a regresarlas entonces al rato matarían a los de Seguridad Pública para evitar más problemas ********** accedió a solicitar las balas, que yo estuve presente cuando ********** le realizó la petición a **********, que Seguridad Pública no quería entregar las balas, pero que

siempre si las entregó y le indicó el comandante que se encuentra en Pechiquil y del cual se hizo referencia anteriormente, que los paramilitares se retiraran del lugar hasta que se arreglara el problema y posteriormente regresaran al pueblo, que no conoce el nombre de algunos de los elementos de Seguridad Pública que estuvieron presentes y que al comandante si lo ve si lo reconocería, que la persona que posiblemente puede aportar el nombre de este comandante de Seguridad Pública es el señor ********** quien vive en San Cristóbal pero ignora el domicilio correcto, que una vez que fueron liberados por Seguridad Pública los agresores, éstos regresaron a la comunidad de Pechiquil y como les dieron lástima los sujetos que se habían ofrecido para entregarse a la policía decidieron quedarse en la comunidad y posteriormente entregarse a las autoridades, y no escapar más, que es todo lo que sabe porque se retiró de la comunidad de Pechiquil, retirándose de, se dice Xoyeb, se dice retirándose a la comunidad de Xoyeb, y de ahí me fui, no tarde mucho allá como dos o tres días, y me pasé el día treinta y uno acá en Acteal, que las cosas que sacaron de las casa fue maíz, fríjol, café, televisiones, radios y después se robaron las gallinas, guajolotes, máquinas expulpadoras, y todo lo vendieron en Pantelhó, que el comandante que subió las armas que menciona en la página número tres de esta su declaración iba vestido de azul marino, que no recuerda su media filiación, y que como vi a muchos, y que piensa que son los que estaban en Majomut, que la media filiación de ********** es delgado de uno setenta de altura aproximadamente de veinticinco años de edad su pelo es coto color negro tipo militar es moreno, no tiene bigote ni barba ojos de color negro, y que es originario de Tzajalucum, que los agresores vestían tipo negro y verde como los militares, y que utilizan un pañuelo rojo algunos lo llevan amarrado en la cabeza y otros en el cuello y otros en la punta del cañón del arma, otros lo amarran en la cintura, que ********** vive enfrente de la iglesia católica es de madera con techo de lámina y que la casa se divide en tres partes dos tienen paredes de madera se dice las tres y que dos techo de lámina y una tenía techo de cartón, y que es la única que está dividida en tres casas y que esta enfrente de la iglesia, acto continuo el personal actuante le pone a la vista un álbum fotográfico el cual consta de cincuenta y cuatro fotografías y que una vez que las observa detenidamente manifiesta …' (fojas 1764 a 1770, tomo III).

"21. Declaración ministerial de ********** (primer oficial de Seguridad Pública del Estado), de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que expuso: 'Que enterado del motivo de su comparecencia ante esta autoridad, efectivamente el día veintidós de los corrientes, siendo aproximadamente las diecinueve horas se presentaron a la base de operaciones de Mahomut, Municipio de Chenalhó, Chiapas, cinco personas del sexo masculino, manifestando que habían sido agredidos por personas armadas con

armas de fuego en la comunidad de Acteal, del mismo Municipio, observando que algunas de esas personas ya se encontraban lesionadas al parecer de arma de fuego ya que traían sangre en sus ropas, no recordando cuantas de ellas eran las lesionadas, procediendo de inmediato a ordenar a dieciséis de los elementos que tengo bajo mi mando para que abordaran la unidad número 2651, y me trasladé la lugar de los hechos encontrando que en dicho lugar se escuchaban detonaciones por diferentes lados de las inmediaciones de la comunidad a lo cual procedí a organizar a mi personal para localizar a las personas agresoras, lo cual fue inútil por la oscuridad que ya había en ese momento y porque se encontraban en la vegetación en las faldas del cerro, y la niebla que había en el lugar la cual estaba un poco espesa, retornado al lugar de los hechos, a la comunidad donde fueron los hechos para proteger a algunas personas que quedaron ilesas con un número aproximado de cien personas entre adultos tanto hombres como mujeres y niños, y posteriormente con la ayuda de personas del lugar comenzamos a auxiliar y recoger a los lesionados para luego evacuarlos, primeramente a Mahomut, y posteriormente a San Cristóbal de las Casas, para que fueran atendidas en el hospital de campo en dicho lugar, y ahí mismo algunas personas del lugar encontraron casquillos de cartuchos y algunos cartuchos útiles de los que ya fueron puestos a disposición de esta autoridad, siendo éstos de diferentes calibres, por lo que debido a que informé a mis superiores de lo ocurrido fue que llegaron refuerzos desde las veintitrés horas en adelante, y se solicitó la presencia del Ministerio Público ya que se tenía conocimiento por parte de algunos lesionados, de que había personas muertas en la comunidad Acteal, el cual llegó como a las tres cincuenta y cinco de la mañana del día veintitrés, procediéndose a la organización para brindar seguridad a dicho agente, para constituirse en el lugar de los hechos y fue como se procedió a levantar los cadáveres a partir de las cuatro y media o cuatro cuarenta y cinco de la mañana aproximadamente, habiendo recogido en total cuarenta y cinco cadáveres entre adultos hombres y mujeres así como niños de ambos sexos, trasladados dichos cuerpos en la unidad tipo comando número 2651, hasta esta ciudad, agregando que para cuando se procedió al traslado ya se encontraban las diferentes autoridades.—Igualmente manifiesto que los lesionados fueron aproximadamente diecisiete entre adultos y niños, igualmente agrego que las lesiones que presentaban tanto los muertos como los heridos son tanto de proyectil de arma de fuego de diferentes calibres como cortantes al parecer por machete, igualmente ya posteriormente del levantamiento de los cuerpos se hizo el reconocimiento del área para encontrar probables responsables, encontrando algunos indicios como lo son cascos de cartuchos de diferentes calibres y pequeñas trincheras a los alrededores del lugar de los hechos.' (fojas 839 a 841, tomo II).

"22. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: 'Que el día 20 de diciembre del año en curso, salieron dos compañeros de su comunidad Quextic con destino al Municipio de Pantelhó, con la intención de vender café, llevando consigo dos caballos, pero en el transcurso fueron detenidos en la colonia La Esperanza, Municipio de Chenalhó, quitándoles los caballos y llevados a la cárcel, dichas personas que responden a los nombres de ********** y **********, trasladándoles a la comunidad de Chimix el día sábado a las 23:00 y al ver que no regresaban sus amigos el día sábado, el día domingo fueron a buscarlos en compañía de los señores **********, **********, ********** y ********** y en la búsqueda se encontraron a un amigo que se llama **********, persona que iba a buscar a los familiares de sus amigos, para decirles que ********** y **********, se encontraban en la cárcel de la comunidad de Chimix, trasladándose a Chimix, y hablando con el agente rural municipal, cobrándoles tres mil quinientos por persona, ya que el delito consistía en vender café, sabiendo ellos que cuando hay un muerto no se puede vender nada, regresando para conseguir dinero prestado y poder sacarlos de la cárcel, al reunirse con las personas que los sacaron de la cárcel a su amigo el agente rural les dijo a los seis que cooperaran por no ser del **********, y por pertenecer a una asociación civil, la cantidad de seiscientos pesos por persona, y una vez que dieron la cantidad que les cobraban, les dijo ahora somos **********, porque si no entran al partido del ********** los matamos, cuando escuchamos eso, les dijimos que si somos del **********, para evitar que nos mataran, y llegaron a la comunidad de Quextic, y asistieron a una reunión en su comunidad que estaba convocando el señor **********, para informar a la comunidad que ya tenían seis personas más del **********, y que ya eran compañeros del partido y informarles lo que iban ha hacer, y como primer punto que se trato en dicha asamblea fue informarles como robaban el café, el segundo punto planearon a quienes iba a matar y los primeros eran los ********** y luego la sociedad civil de Acteal para que se realizara dicha operación dijeron que sería el día veintidós de diciembre, terminándose dicha asamblea a diez de la noche del día veintiuno de diciembre, y que una terminada dicha asamblea a ninguno de los presentes les dejaron irse a sus casas, porque iban a salir muy temprano todos para llevar a cabo la matazón en Acteal, y robar las casas vacías diciéndoles que tenían que dar diez tortillas cada uno para darles de comer la gente que los iba a cuidar que son de la comunidad de Los Chorros, pero como no podían dormir, manifestaron que iban a las doce de la noche a hacer las tortillas a su casa y que luego regresarían con las tortillas, caminando como diez minutos para llegar a la comunidad, en el transcurso del camino se pararon para platicar que como iban a matar a sus compañeros, decidiendo avisarles que se salieran porque los iban a llegar a matar ********** de las comunidades de

Los Chorros, La Esperanza, Canolal, Chimix, Tzajalucum, y Bajoveltic, diciendo sus compañeros que no se iba ha hacer y que sólo Dios sabía, y que vamos a rezar a la iglesia para pedir que no murieran, y les pidieron a ellos que no regresaran con las tortillas y que se juntaran con ellos, diciendo que se quedarían, y como a la una de la mañana decidieron dos de ellos tanto el declarante como **********, venir a dar aviso a San Cristóbal, con los derechos humanos, sin saber a quienes avisaba, pero recuerda que los derechos humanos les preguntaban que cómo sabía que iban a realizase dicho actos, enterándose como a las seis y media de la tarde que sus compañeros ya habían sido asesinados, entre ellos los cuatro restantes que responden a los nombres de **********, **********, ********** y **********, a quienes hasta la fecha no saben si están vivos o muertos, nada más vino el representante de la sociedad civil **********, de que habían fallecidos varios compañeros de su comunidad, y recuerda que quien planeó dicha matazón, responde al nombre de **********, que pertenece a la comunidad de Acteal, pero sus reuniones, las hace en la comunidad de Quextic, y que dicha persona la conoce porque son del mismo paraje, y que sin temor a equivocarse lo reconoce como uno de los cabecillas de dicha matazón de sus compañeros, y que en este acto esta representación social de la Federación le pone al declarante las fotografías siguientes y que sin temor a equivocarse reconoce como los participantes a la reunión donde planearon la matazón de sus compañeros y que responden a los nombres siguientes … y que luego que vino a avisar de los hechos que iban a suceder no ha vuelto a su comunidad y que se entero por una persona que su esposa que responde al nombre **********, se encontraba en el hospital muy grave, por lo que fue ha verla y que no piensan regresar a su comunidad de Acteal, pero si a la comunidad de Polhó, donde se encuentran sus compañeros que viven, y que por plática con su esposa le dijo que como a cuatro metros de distancia le disparó **********.' (fojas 1140 a 1143, tomo II).

"23. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, señaló: 'Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente, en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo es su esposa de nombra **********, que una de las personas fallecidas lo es su esposa de nombra **********, lo cierto es que el día de hoy durante el sepelio de las personas que fallecieron en estos hechos, y al ir caminando por la carretera de Chenalhó-Pantelhó, en el tramo de Polhó a Acteal, a la altura de la curva conocida como el cantil, se percató que en sentido contrario circulaba un camión con capacidad de tres toneladas y a bordo del cual viajaban varias personas en la caja de los cuales reconoció

a ********** y **********, los cuales estaban presentes en una reunión celebrada en el poblado de Quextic por militantes del **********, el día veintiuno de los corrientes entre nueve y diez de la noche y los cuales en un número de veinte aproximadamente planeaban un ataque armado a la comunidad de Acteal, a las ocho de la mañana del día siguiente y precisamente en el campamento de los desplazados en donde se encontraban miembros de la asociación civil **********, como ocurrió finalmente y falleció su esposa citada, y tiene la plena seguridad de que estos dos individuos participaron en estos hechos porque oyó como planeaban dicha agresión; por tal motivo el día de hoy en la mañana a los agentes de la Policía Judicial Federal que custodiaban el cortejo fúnebre procedieran a la detención de estos individuos a fin de que se les interrogara sobre la muerte de su esposa y cuarenta y cuatro personas más ocurrieron en el poblado de Acteal el pasado día veintidós del actual. Asimismo, desea exponer que al enterarse personalmente de la agresión que sufriría el día veintidós de diciembre de este año, la sociedad civil denominada las ********** en la comunidad de Acteal, ese mismo día veintiuno a las doce de la noche se trasladó a Acteal a avisarle a su esposa de lo que ocurriría al día siguiente al igual que el representante de ********** que responde al nombre de **********, quien dijo que los esperarían y que sólo Dios sabía lo que iba a ocurrir, y además su esposa le expuso su deseo de quedarse no obstante lo anterior a las primeros horas del día veintidós se trasladó en un transporte público a la cabecera municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en compañía de **********, acudiendo al Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, de esa población en donde se entrevistó con un representante de este centro, quien tomó conocimiento sobre lo que sabía el declarante y le aconsejó que acudiera ante las autoridades respectivas, por lo que acudió a la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas aproximadamente a las quince horas del veintidós de diciembre, acompañado de ********** a denunciar lo que había escuchado que ocurriría en la comunidad de Acteal, pero que no lo atendieron ya que le manifestaron que saldrían de vacaciones, que regresara el día veintiocho de este mes y año; por lo que una vez que tiene a la vista en estas propias oficinas dieciocho fotografías a colores de los probables responsables de estos hechos, reconoce sin temor a equivocarse las fotografías de ...; y asimismo, al tener a la vista en estas propias oficinas y de manera personal los cuatro individuos mencionados con antelación los reconoce nuevamente, como los que se encontraban reunidos y planeando la agresión ocurrida y que dio origen a la presente indagatoria; asimismo al tener a la vista a ********** y ********** en estas propias oficinas y como probables responsables de estos hechos los reconoce plenamente, como los mismos que participaron en la reunión en donde se planeó la multicitada agresión en la que perdieron la vida cuarenta y cinco personas de la asociación civil **********, e inclusive también falleció su madre de nombre

**********, su hermana mayor ********** y su cuñada de nombre **********; por último desea agregar que su presencia en la reunión referida lo fue porque esta ocurrió en la comunidad donde tiene su domicilio y fue obligado por los ********** a estar presente, por lo que cuando tuvo oportunidad huyó del lugar en la forma que lo tiene señalado en párrafos anteriores.' (fojas 1153 a 1156, tomo II).

"24. Declaraciones ministeriales de **********, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido del intérprete, en la primera, señaló: 'El día domingo veintiuno de diciembre se hizo una convocatoria verbal para todos los habitantes de Quextic, para hacer una reunión el citado día a las cinco de la tarde en la casa del señor **********, en el lugar señalado anteriormente; en dicha reunión trataron que el día veintidós todos iban a salir para la comunidad de Acteal con un grupo armado para atacar a estas personas, y que toda la comunidad también se trasladaría a dicho lugar como prevención por si los mataban; que la reunión era dirigida por **********, ********** de quien le ignora sus apellidos; que de Quextic únicamente habían seis personas armadas entre los que conoce **********, **********; en esos términos quedó acordada las acciones del día lunes 22 de diciembre del presente año, de igual manera se acordó que este lugar quedaría como centro de reunión de las personas que llegarían de otras comunidades como son Canolal, Chimix, La Esperanza; y que las comunidades de Los Chorros, Acteal, Pechiquil se les avisó pero no llegaron, que como a eso de las once horas del citado día salieron juntos de Quextic con destino a Acteal para llevar a efecto el ataque planteado; que las personas que no tenían armas únicamente llegaron hasta la carretera en donde quedaron esperando el resultado, y por órdenes de los armados robarían a las casas de las personas que lograran darle muerte; que el lugar donde se encontraba la gente de Quextic, sin armas, como a eso de las catorce horas llegó la ambulancia de la presidencia municipal de Chenalhó, Chiapas, en donde bajó una persona de nombre **********, quien tenía un radio de comunicación en la mano y les dijo a los presentes que se regresarían a Quextic, para llevar más cartuchos y otra comisión saldría a comprar cartuchos; que de Quextic ya no regresaron estas personas, únicamente esperaron sus compañeros que regresaran de Acteal; que como a eso de las diecisiete horas a diecisiete treinta horas regresaron todas las personas que se encontraban armadas a Quextic, quienes dijeron que habían logrado matar a los hombres, mujeres y niños, además de que las mujeres los desnudaron y se encontraban algunas embarazadas, posteriormente se dirigieron a la casa del señor ********** en donde comieron; las personas que tenían rifles calibre .22 se trasladaron a sus domicilio pero los que tenían armas de los llamados cuernos de chivo se quedaron haciendo guardia en la casa de **********;

que todo lo anterior le consta porque el declarante estuvo presente en la reunión que ha hecho referencia anteriormente en virtud de que el día jueves 19 de diciembre del presente año como a eso de las doce del día fue secuestrado y golpeado por veinte personas aproximadamente de las comunidades de La Esperanza y Chimix, de los cuales conoció a los señores ********** sin recordar los apellidos pero es vecino de la comunidad La Esperanza del Municipio de Chenalhó, Chiapas, y sin recordar los apellidos de la comunidad Chimix, que junto con el declarante también secuestraron al señor **********; que los trasladaron a la casa ejidal de la comunidad de La Esperanza, en donde los retuvieron desde las doce del día y salieron a las once de la noche, trasladándolo a la comunidad de Chimix en donde llegaron como las doce de la noche, en donde los internaron el la cárcel de dicho lugar en donde fueron liberados a las ocho horas del veinte de diciembre de este año previo el pago de la cantidad de **********, como multa aplicada por las autoridades del lugar con la finalidad de que se arrepintiera de pertenecer al grupo de ********** y pasara a formar parte del **********, lo cual aceptó bajo presión el declarante y su compañero y firmaron las actas respectivas; que posteriormente se trasladaron a Quextic a la casa de **********, para vivir con los **********, y sus tíos y padres quienes también pasaron a formar parte de los **********; que las comunidad de La Esperanza y Chimix, pagaron la multa del declarante y su compañero; que el de la voz se quedó en el grupo desarmado … Que el grupo de los agresores una de las personas iba vestido de color verde como militar y una llevaba un radio en la mano y tenía bolsillos en los lados del pantalón en donde portaba cartuchos; los demás se encontraban vestidos en forma normal pero algunos portaban pasamontañas y otros un pañuelo rojo en la cabeza; como la mitad de los armados llevaban botas negras y el resto calzado normal; que se trasladaron a Acteal caminando; que las personas armadas eran treinta personas aproximadamente, de las cuales no puede precisar cuantas llevaban cuernos de chivo y cuantas calibre .22; que no sabe con quien adquieren las armas, lo único que sabe es que cerca de la casa de **********, de la comunidad Quextic, entierran cuatro armas del calibre .22 y cartuchos también, que está dispuesto a colaborar con esta autoridad y, por tanto, señalará el día y hora que se le indique el lugar donde se entierran las armas antes señaladas; que en otras comunidades no conoce donde entierren armas; sin que tenga nada más que agregar; seguidamente el suscrito agente del Ministerio Público procede a poner a la vista al testigo compareciente diferentes fotografías de personas originarias y vecinas de las comunidades a que se ha referido en el cuerpo de su declaración y después de haberlas observado detenidamente manifiesta: … que de los fallecidos únicamente conoció a **********, quien era hija de su hermano **********; y de los lesionados conoce a ********** . Que funda la razón de su dicho por el conocimiento directo y personal de los hechos que acaba de declarar ya que

como lo ha dejado anotado en el cuerpo de la presente diligencia se encontraba presente tanto en la reunión efectuada el día veintiuno de diciembre del presente año como con el grupo desarmado.' (fojas 37 a 42, tomo 1); y en su segunda atestación, dijo: 'Que como lo ha dejado asentado en la declaración ministerial que antecede, fue testigo presencial de cuando enterraron las armas los: CC. **********, **********, **********, **********, y el lugar donde fueron enterrados el armamento, está como una distancia de cinco metros de la casa **********, y esta persona fue la única que enterró dicho armamento, que se compone de lo siguiente: dos rifles de calibre veintidós, una escopeta, una pistola y tiros sin saber el calibre, estando el testigo como a diez metros de distancia, y que no conoce de armas, pero se enteró de los calibres el día en que se desenterró en casa de **********, que no lo dijo antes por haber huido de dicho lugar, y que declara para que no sigan matando a sus hermanos indígenas, y que dentro de los muertos, se encuentran familiares del declarante; y que no tiene nombres las calles de Quextic, pero ubica bien el lugar donde enterraron las armas y luego las desenterraron los policías que iban vestidos de pantalón negro, y camisa negra, con letras en el frente que decía PGR, que su dicho lo funda porque fue testigo de cuando enterraron las armas y que por eso comparece para señalar en donde fueron desenterradas dichas armas, que es todo lo que tiene que manifestar en relación a los hechos.' (fojas 48 y 49, tomo I).

"25. Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que manifestó: 'Que soy auxiliar de policía de la colonia ********** Los Chorros, y el nombramiento es como autoridad tradicional con este cargo que tengo siempre he estado casi todos los días con las autoridades y tres personas más que se nombraron como presidente, secretario y tesorero, estas tres personas son encargadas del problema y responden al nombre de **********, él es rico y se compró un arma de las llamadas cuerno de chivo; **********, quien es la persona que compra los cartuchos en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, ignorando con que personas los adquiere, **********, respectivamente, quien es el encargado de guardar los tiros y las armas; como no había llegado seguridad tenían una casa prestada en donde lo guardaban el nombre del dueño de la casa es de **********, y se encuentra ubicada a un costado de la escuela de la colonia Los Chorros, en esta casa hay un teléfono y se reúnen las autoridades municipales del lugar como son **********, comisariado ejidal, **********, agente rural, secretario, **********, consejo de vigilancia, **********, tesorero, **********, vigilancia de los menores, ********** vigilante de los chicos, más los tres señalados como tradicionales, también está el consejo de ancianos; como llegó la policía prestaron otra casa donde escondieron quince cuernos de chivo y de esos quince dos le quitaron en la cabecera municipal de Chenalhó

los policías de Seguridad Pública sin recordar la fecha pero fue en el año de 1997; y esta arma se la recogieron al agente rural **********; también tienen dos armas M-1 y una al parecer de las llamadas Uzi, aclarando que es una M-1 y una Uzi, también tienen seis garceras entre las que se encuentran de un tiro y otra de seis tiros; que tienen también quince rifles calibre .22; que cuando llegó la Policía de Seguridad Pública fue el siete de noviembre próximo pasado aproximadamente, pero que la gente de la comunidad del barrio El Guayabal se dio cuenta y le fueron avisar al señor **********, quien es el que tiene en las manos las armas, a partir de la anterior plática y dice **********, hagamos a un lado las armas no nos las vayan a quitar, a los dos días de haber llegado seguridad empezó a platicar con los de Seguridad Pública, preguntándoles que si podían portar sus armas, contestando éstos que sí lo podían portar ya que donde iban a traer su maíz y su leña ellos no llegaban, como en esta colonia hay grupos por ejemplo el de los ********** que salieron antes, al de nosotros que somos organización civil grupo **********; empezó el corte de café de las personas que ya se habían salido y fueron a decirles los de seguridad que los acompañaran en este corte de café diciendo los policías que si iban con ellos pero que les dieran de comer, se fueron juntos al corte de café como yo soy policía yo fui cargando la comida de los policías de Seguridad Pública, que toda la gente a la mayoría de la comunidad fueron al corte de café y los acompañaron quince policías y se repartieron en tres grupos llevando cada grupo de gente cinco agentes de la Policía de Seguridad Pública; que lo anterior lo hicieron en dos ocasiones, que de los grupos de cinco de la Policía de Seguridad Pública a ellos se les unió dos personas por grupo de los llamados guardias blancas quienes portaban cuernos de chivos; entre estas se encuentran las personas que responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos de la misma colonia de Los Chorros; después de lo anterior todos los días se reunían en Los Chorros y un día la gente de Acteal habló por teléfono en Chenalhó con la agente de Los Chorros pidiéndoles ayuda, dicha llamada la recibió **********, quien ya se fue a la cárcel pero que a esta persona le dijeron que solicitaban apoyo en Acteal porque los ********** querían matar a los **********; en la reunión don ********** les dijo a todos los reunidos que los de Acteal querían apoyo y respondieron que **********, respondió hay que mandarles el apoyo que solicitan porque han dado dinero como cooperación, primero mandaron cuatro guardias a Acteal y cuando llegaron a dicho lugar y vieron mucha gente pidieron éstos más guardias, la misma gente de Acteal llegaron a Los Chorros y pidieron ocho personas más armadas al grupo de personas que dirigen en Los Chorros, ya que los cuatro que habían mandado no iban a poder solos y, por tanto, necesitaban más ayuda para que ya no los siguieran molestando las gentes y se salgan del lugar, lo anterior se acordó en asamblea y se acordó mandar las ocho personas solicitadas debidamente armadas

llevando como diez cuernos de chivo, una garcera y un rifle veintidós de 16 cartuchos; el tesorero del lugar ********** dijo que no llevaban tiros y por lo tanto les iba a entregar 120 cartuchos a cada uno, porque los primeros cuatro llevaban 120 por los cuatro, esto fue el día veinte de diciembre del año próximo pasado cuando a Acteal llegó a pie a Los Chorros; los de Acteal se quedaron a dormir porque ya estaba oscuro cuando terminaron de platicar el día 21 de diciembre como a eso de las cinco de la mañana salieron para Acteal acompañados de los ocho guardias, que durante el resto del día 21 el de la voz ignora lo que haya pasado, y fue hasta el día veintidós que escucharon los balazos y por la tarde se enteró que ya había empezado la balacera, que considera que las personas que mataron a los de Acteal fueron los doce guardias blancas de Los Chorros, porque esas son las órdenes de don **********; que el día veintitrés de diciembre llegaron los guardias blancas y se presentaron por la noche pero un día antes ya había muerto los integrantes de **********, diciendo ya salió bien nuestro trabajo y dijeron cuantos tiros regresaban por cada uno como la mitad de ellos no regresaron ningún tiro uno dijo que regresaba cinco tiros, el otro quince tiros únicamente, que cuando informaron lo anterior el declarante se encontraba presente que lo anterior fue terminó la reunión como las nueve de la noche y se fueron a sus respectivas casas; que por el momento no sabe donde se encuentran las armas pero sabe que **********, guarda los cartuchos ignorando en que lugar los tenga; que el declarante se encuentra en este lugar porque la Procuraduría General de la República los rescató el día sábado veintisiete del actual pero se encuentran amenazados por **********, que si lo denuncian los va esperar y los matará o saldrá de la cárcel con el dinero que tiene, que el declarante no regresará a su comunidad mientras esté libre **********, ya que de lo contrario lo matará y que esta persona es la que ordena a las autoridades lo que tengan que hacer, que en dicho lugar de Los Chorros se encuentran libres todavía los siguientes guardias blancas: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y **********, aclarando que las anteriores personas son las que forman parte del consejo de ancianos y los guardias blancas son los siguientes: ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

directo y personal que tiene de los hechos que acaba de declarar toda vez que como lo ha dejado anotado en el cuerpo de la declaración era policía de Los Chorros y tenía contacto directo con las autoridades de referencia, por último agrega que cuando estas personas los detienen se cambian de nombre para no ser identificadas.' (fojas 54 a 56, tomo 1). La imputación que hace el testigo en contra de **********, la ratificó en el careo condigno (fojas 9217 y 9218, tomo XII).

"26. Declaraciones ministeriales de **********, de ocho de enero y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, en la primera, señaló: 'Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete se levantó a las cinco de la mañana y como a las siete de la mañana se fue a la iglesia porque así es la costumbre de ir a orar, y que ahí estuvo en la iglesia, y que exactamente estaba en el campito o sea en el centro de la población y ahí estábamos haciendo oración y que como a las once veinte de la mañana seguían reunidos y escucharon unos disparos, y que estos disparos venían de abajo porque ahí quemaron una casa, por lo que empezamos a escondernos en unas piedras, pero como eramos muchos no cupimos todos y que empezaron a salir de todos lados los que disparaban empezando a correr hacia abajo donde estaba un arroyito como a seis metros ahí me quede adentro del arroyito, ********** mató a muchas personas porque traía un arma larga y lo vi disparar sobre nosotros, además porque lo conozco porque vivía aquí, **********, el también mató a gente de nosotros por que con el arma que traía casi igual que traía el otro, y se que es el porque también vivía acá, y ese no está detenido, **********, también traía arma no se de que tamaño pero traía arma y el también mató gente, **********, el traía un arma larga de color negro y se que era esa persona porque aquí vivía, **********, éste también traía un arma negra no tan grande, y también disparó sobre nosotros matando gente, y lo conozco porque vivía aquí también, **********, también traía un arma a ese no lo pude ver bien que tipo de arma pero también traía, también disparó sobre nosotros matando gente, y los vi porque yo estaba tirado en la zanja del (ilegible) vi todo, **********, también traía un arma grande que se la vi y traía con mira telescópica, también vi sobre la gente y lo conozco porque vive en esta misma comunidad, y también lo vi desde la zanja y vi como morían mis compañeros, ********** también traía un arma larga y que la culata era color amarilla, también disparó sobre la gente matándola, porque aquí vive cerca, **********, no me dí cuenta del color se su arma pero si traía y que ésta no era ni tan larga ni tan corta, a ese lo vi que traía arma pero ya no sé si la disparó, ahí otros que vienen en de otra comunidad y se sus nombres y participaron y su nombres son **********, y el si traía un arma grande no se de que calibre pero el si disparaba sobre nosotros y que esa arma tronaba muy

fuerte, y lo conozco porque vivía en Tzajalucum y ahorita está viviendo en La Esperanza, y si lo vi que disparó, **********, ese traía arma grande también y ese si tronó su arma, lo conozco porque vivía aquí en esta comunidad pero se fue a vivir a La Esperanza, **********, el también participó en los hechos, pero no se que tipo de arma y con su arma nos disparaba, **********, no se que tipo de arma traía pero también tronó su arma, y lo conozco porque vivía aquí y se fue a vivir a La Esperanza, y que este salió por arribita del templo, **********, aquí vive en esta comunidad y venía con la gente que nos llegó disparando y él también traía arma, y su arma era no tan grande, no se si disparó pero andaba con su arma, ********** también llevaba arma, y no se si la tronó, y vive en esta misma comunidad, y ahí otro de La Esperanza **********, ese sí tomó su arma lo conozco porque vivía en esta comunidad y se fue a vivir a La Esperanza, lo vi como disparaba sobre mis compañeros, había más pero ya no los conozco, salí como a la una de tarde me levanté donde estaba escondido y salí corriendo y todavía me dispararon y no me pegaron porque me avente sobre unas rocas cayéndoseme los zapatos, en esas rocas nos encontramos varios compañeros, salimos de ese lugar como a las seis de la tarde, y nos juntamos en un aula de ese salón de la escuela, y cuando llegamos a la escuela ya estaban de Seguridad Pública y que ya estaba al que llamaban comandante sin saber como era, y empezaron a organizarse porque los de Seguridad Pública no querían entrar en donde estaban los heridos, y fueron a ver a sus compañeros heridos, y sacamos a dos niños, entonces los de Seguridad Pública se los llevaron a San Cristóbal de las Casas, al hospital regional. Acto continuo, se le pone a la vista al compareciente un álbum que contiene 51 fotografías a color y una vez que las observa detenidamente menciona: … (fojas 1450 y 1451, tomo II). Los señalamientos que hizo el testigo en contra de **********, ********** e **********, los sostuvo en los careos relativos.' (fojas 8310 a 8312, tomo X y 9175 y 9176, tomo XII, respectivamente); y en su segunda deposición indicó: 'Que se encuentra de acuerdo con la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de lo expuesto en la misma, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados y que respecto a los señalamientos que en esta declaración hace en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que interrogado que ahora es nuevamente, manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de más personas que hayan participado en esos hechos, pero

que si hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: …' (fojas 3583 a 3587, tomo VI). Las imputaciones que el testigo hace en contra de **********, **********, ********** y **********, las sostuvo durante las diligencias de careos condignos (fojas 8347 a 8349, tomo X, 10168 a 10173, tomo XV, 10406 a 10408, tomo XV y 10423 a 10425, tomo XV, respectivamente).

"27. Declaraciones ministeriales de **********, de uno de enero y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de un intérprete, en la primera, expuso: 'Que el día veintidós de diciembre del año próximo pasado el declarante en compañía de su hermano menor **********, su señor padre **********, su señora madre ********** y mi cuñada **********, y otras gentes de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, que hacían un total como de trescientas personas se encontraban en la iglesia católica (interior) en virtud que tenían dos días de estar en ayuno para la paz y evitar problemas de muerte para toda la población; entre las once o un poco más estaban inclinados rezando cuando escucharon disparos asaltando una puerta de atrás de la iglesia para esconderse y evitar que los mataran en una zanja grande las mujeres y al otro costado se escondieron hombres y mujeres, y el declarante corrió a esconderse como a veinticinco metros más retirado de la zanja, en donde se tiró boca abajo en la vegetación para evitar ser visto y desde esa distancia observó cuando los agresores **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, entre otros, que se encontraban regados fuera de la iglesia que no los pudo reconocer por la distancia y se acercaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y como a dos metros de distancia empezaron a disparar en su contra inicialmente y siguieron en donde se encontraban hombres y mujeres, después de la agresión regresaron a ver a quienes habían matado, y se retiraron a saquear las casas del lugar y los llevaron a su comunidad retirándose a las diecisiete horas aproximadamente; momento que aprovechó el declarante para que con cuidado se retirara de lugar y llegó hasta la escuela de Acteal en donde se encontró con otras personas que también se habían escondido de la agresión y que eran aproximadamente treinta personas, que en la escuela encontraron unos agentes de la Policía de Seguridad Pública quienes le dijeron que no se fueran y los metieron a un salón, que únicamente una persona que es hija del ********** tenía un rozón de bala en la mano izquierda por el lado de la muñeca, que estando en el salón platicaron entre sí y decidieron salir de dicho lugar todos y se trasladaron

a esta comunidad de Polhó, en donde llegaron como a eso de las nueve de la noche en camiones de pasajeros de la gente de Polhó; que el día 23 de diciembre el declarante se fue a San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en busca de su esposa porque se encontraba perdida y lo encontró en el hospital de dicho lugar y que responde al nombre de **********; quien se encontraba cuidando a una de sus hermanitas que se encontraba lesionada que responde al nombre de ********** de cuatro años de edad, y que la lesión era por bala en el momento de la agresión; que cuando el declarante se encontraba en Polhó tuvieron conocimiento que la mujer de su hermanito ********** y la mamá del exponente **********, habían fallecido en la agresión que lo anterior le comunicaron gente de la Cruz Roja; que los policías de Seguridad Pública se quedaron en la escuela de Acteal y solos se vinieron a esta comunidad donde declara; que el declarante ignora cual fue el motivo de la agresión de parte de los **********, que ignora donde se encuentran las armas conque los agredieron; que las personas agresores son de la colonia La Esperanza, de Acteal los que conocía; que formula la presente denuncia para que sean castigados los responsables de los delitos que han cometido; que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal que tiene de los hechos que acaba de declarar toda vez que como lo ha dejado anotado en esta diligencia se encontraba presente en el lugar de los hechos el día y la hora señalada.' (fojas 52 y 53, tomo 1). Las imputaciones que en la anterior declaración hizo el testigo respecto de ********** e **********, las ratificó en los careos condignos (fojas 9997 a 9998, tomo XIV y 10452 a 10454, tomo XV); en la segunda deposición, dijo: 'Que en la primera declaración que ya ha ratificado, omitió señalar los nombres de algunas personas que también participaron en los hechos sucedido (sic) se dice sucedidos el pasado veintidós de diciembre, en la población de Acteal, Municipio se dice Municipio de Chenalhó, Chiapas; y que las personas que él declarante vio que andaban armadas y que dispararon en contra de las personas de Acteal, que se encontraban escondidas en una zanja, son **********, **********, ********** **********, ********** personas que estaban armadas con rifles, de los que el declarante no puede proporcionar el calibre, al igual que las personas que señaló en su primera declaración, ya que a todos ellos los vio cuando el de la voz estaba tirado boca abajo en el piso, a una distancia como de tres metros de la zanja en donde finalmente quedaron tiradas las personas que fallecieron y que esta afirmación la hace porque conoce a las personas que efectuaron los disparos, aclarando que también vio a muchos otros de los cuales no recuerda los nombres, pero sí los tuviera a la vista estaría en posibilidades de reconocerlos; queriendo aclarar que cuando corrió de la iglesia para esconderse y evitar ser lesionado resultar muerto, a una distancia aproximada de veinticinco metros, pero finalmente quedó a tres metros de distancia de la zanja donde quedaron los muertos, como lo acaba de manifestar, y que la distancia existente entre el

declarante y las personas que estaban disparando, es de aproximadamente seis metros, por lo que no tiene ninguna duda de que se trate de las personas que ya ha señalado, agregando también que el lugar donde se ocultó el declarante es en un arroyo seco, por el que ya no tiene agua y que en un momento determinado, algunas de estas personas que señala como agresores sin poder precisar cuales de ellos, se acercaron y escuchó que decían, ya están muertos, lo cierto es que el declarante solamente fingió estar muerto y permaneció ahí sin moverse como diez minutos hasta que ya no escuchó palabras de los asesinos y fue cuando enderezó nuevamente la cabeza y sucedió lo que ya quedo asentado en su anterior declaración; a continuación el personal actuante pone a la vista del declarante una serie de fotografías a color de diversas personas que han sido recabadas por personal de esta dependencia, y una vez que las observa con detenimiento señala: … que respecto a todas las personas que ha señalado le consta que estaban armados porque los vio pero que no puede decir que arma de fuego portaba cada uno de ellos ya que eran muchos y no recuerda con exactitud el arma de cada uno de ellos pero todas eran armas largas o sea rifles de calibre .22 de un tiro y también de varios tiros, así como armas de las que se les conoce como cuerno de chivo; que a todas estas personas que ha señalado y las indicó en su primera declaración las tuvo a la vista desde el lugar donde el declarante se encontraba oculto y que éstos se encontraban en la parte alta de la zanja donde estaba oculto el declarante y que ellos estaban en la parte alta precisamente a un lado de la iglesia donde estaba en un principio el declarante; que la mayoría de estas personas a que se ha referido como agresores y que dispararon en contra de personas vestían en su mayoría ropa de color negra y traían amarrado en la cabeza un paliacate de color rojo y además sabe que éstos son ********** y que muchos de ellos son de la religión tradicionalistas y otros presbiterianos; que en el transcurso de esta declaración se ha referido de que estas personas dispararon en contra de personas y cuando dice esto se refiere en general a lo sucedido el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en la población de Acteal, Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas, en que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchas lesionadas.' (fojas 3477 a 3479, tomo V). El señalamiento que el testigo hace en contra del justiciable **********, lo sostuvo en el careo respectivo (fojas 8361 a 8362, tomo X).

"28. Declaración ministerial de **********, de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, indicó: 'Que el día veintisiete de octubre del año próximo pasado, los de Chimix, del Canolal, La Esperanza y Los Chorros dispararon las armas que traían que era mucha gente que no puede decir cuantos por el susto y que éstas tienen armas grandes pero como no sabe de eso no sabe que calibre son, y que la gente de

Chimix no tienen armas grandes solamente un rifle y que vestían de ropa verde y otras de azul o negro, como los militares que ese día empezaron como a las nueve de la mañana, y que estaban disparando hacia las casas y que después de que dispararon se robaron las cosas que hay en las casas, como son tres rollos de alambre y una bicicleta, maíz, fríjol, ollas, cobijas, chamarras, asadón, pala, pico, y que los dueños de lasas (sic) tenían miedo y salieron corriendo, que conoce a la gente que anduvo disparando y a otros no conoció porque son de otra comunidad, que no mataron a nadie, que sabe quienes son los de Chimix, que sus nombres son: **********, **********, **********, ********** y **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, que estas gentes son las que andaban disparando en Chimix; y las personas que organizan a la gente a los paramilitares son: **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, éste último tiene un camión de tres toneladas de color crema, marca Ford, y que en este camión traslada a la gente a otras comunidades y que el chofer es su hijo de nombre **********; y que no sabe para donde se llevaron las cosas que se robaron, porque salieron huyendo de Chimix llegando a Quextic en donde estuvo tres semanas y allí supieron que iba a entrar o sea a disparar a Quextic saliendo de allí para irse a Acteal y que cuando llegaron a aquí a Acteal estuvimos cuatro días cuando empezó el problema del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que ese día como a las siete de la mañana, se empezaron a juntar en la iglesia porque estaban de ayuno haciendo oración para que no haya problemas en nuestro pueblo, que era mucha gente, hombres, mujeres, niños y ancianos, que como a las once u once y veinte de la mañana empezaron a escuchar disparos, y que algunos disparaban de lejos y otros de más cerca, y que cuando empezaron a oír los disparos empezaron a salir por la puerta de enfrente de la iglesia, corriendo el declarante para abajo de la iglesia y que lo persiguieron y que cuando estaba escondido con unos niños, es decir, que el declarante estaba escondido sólo y los niños estaban escondidos a un lado cerca de donde estaba él, y fue cuando escucharon llorar a los niños y se les acercaron, y mataron a los niños por lo que el de la voz se fue arrastrando hasta más abajo para que no lo vieran, en donde logró ver algunos de los que mataron a los niños y que andaban vestidos de verde, y que son: **********, **********, **********, **********, ********** que son de Chimix, y **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, que todos estos son de Chimix, agrega que participaron gentes de Canolal, La Esperanza, de Quextic, que no sabe como se llaman, pero que los reconocería al verlos, manifiesta que a los niños los mataron con las armas a balazos, pero que vio que todos traían machetes y algunos cuchillos, y que no se dio cuenta a que

hora terminó porque tenía mucho susto, pero que tardaron mucho disparando que una vez que terminaron de disparar las gentes se fue escondiendo más hasta salir más abajo y subió hacia una escuela y que ya era de noche como las siete o más ya no se dio cuenta y que en dicha escuela se encontró con otras gentes que se habían salvado de los disparos y que habían estado en la iglesia con el deponente, y ya que estaban todos juntos en la escuela vinieron con la Seguridad Pública para ver quien había quedado herido y allí alcanzó a ver que su hermana había muerto y que se llamaba ********** quien tenía como veinticuatro años de edad, y luego empezaron a sacar los heridos cargando un herido para llevarlo a la escuela, llevando todos los heridos al hospital por parte de Seguridad Pública, y que después se fueron a Polhó y de allí a Xoyeb, que los llevó la Seguridad Pública. Acto continuo el personal actuante le pone a la vista del declarante un álbum fotográfico con 57 fotografías a color y una vez que la tiene a la vista, manifiesta: …' (fojas 1810 a 1811, tomo III).

"29. Declaraciones de **********, de siete y diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de un intérprete, en la primera dijo: 'Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete me levanté a las cinco de la mañana tomé un poquito de café y me fui a la iglesia y ahí estábamos reuniéndonos para hacer oración por el predicador que le había dicho que fueran el nombre del predicador es ********** sin saber sus apellidos, y serían como las once u once veinte escuché un disparo, salimos de la iglesia huyendo los que estábamos en la iglesia eramos bastantes (ilegible) un hoyo y me escondí ahí, alrededor de esta ahí (ilegible) una donde las mujeres se escondieron, escondiéndose todos los que podían, dispararon a todos a una distancia de cuatro metros, yo estaba escondido con la mano extendida dándome un balazo en la mano, y en esos momentos yo tenía un papel escribiendo los nombres de quienes nos disparaban y que sus nombres son: **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y que éstos son de la comunidad de Acteal, y **********, de la comunidad de La Esperanza, unos llevaban cuernos de chivo, metralletas, y que traían sus cargadores, que no pude ver quien fue el que me disparó, y que iban vestidos como los de Seguridad Pública, que así iban vestidos todos los que vi, y que se fueron por donde llegaron, a la distancia de la iglesia a espaldas, salí solo y me fuí a la escuela y que ya estaban los de Seguridad Pública y que serían como las once de la noche porque me quedé escondido, ahí estuve en ese lugar hasta que me llevaron a curarme la mano y me quedé como cinco días en el hospital regional de San Cristóbal de las Casas, donde me curaron la herida, los matones se reían estaban contentos diciendo ya mataron, se dice ya matamos y que a las mujeres les quitaron la ropa y yo

las cubrí, les abrieron las faldas, yo no se nada de los de seguridad sólo se que los que mataron se vestían igual, y que al que reconozco que nos estaban disparando directamente donde estaba es ********** **********, y éste traía un arma larga, que los muertos si estaban amontonados pero no se quien lo hizo, acto continuo el personal actuante da fe conforme a lo establecido en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, de las lesiones que presenta el compareciente en su mano izquierda entre el dedo pulgar y el dedo índice, manifestando el compareciente que fue producida por arma de fuego el día de los hechos.' (foja 1370, tomo II); Esta declaración en donde señala a **********, la ratificó en el careo condigno (fojas 9181 y 9182, tomo XII); y en la segunda atestación, aseveró: '… Que los agresores llegaron por la parte del lado izquierdo de arriba de la carretera y que él corrió hacia la cañadita y que del miedo que tenía no recuerda los nombres de las personas que estaban allí escondidas, y que cuando llegó a la escuela como era de noche no pude ver las caras de mis compañeros de Acteal y que solamente estaban los de Seguridad Pública, que cuando estaba escondido fue cuando escuché que decían los agresores que estaban contentos porque ya habían matado y que cuando se fueron fue que empecé a anotar los nombres en el papel y que antes de que pasara eso en Acteal no supe nada, que no sé porque fueron a matarnos y que allí mataron a mi mamá ********** y a mi hermano ********** de dos años de edad y que en el mismo lugar que me escondí y allí fue donde murieron ellos y que ********** fue el que disparó sobre nosotros y que él fue el que mató a mi mamá y a mi hermanito, y que con su arma larga fue con la disparó y que vestía como los de Seguridad Pública, y que eran muchos los que estaban disparando sobre nosotros y que estaban por todos, pero que fue ********** el que disparó sobre nosotros matando a mi mamá y a mi hermanito, y que los de Seguridad Pública lo transportaron en una ambulancia de la Cruz Roja; acto seguido se le pone a la vista un álbum fotográfico con un total de 68 sesenta y ocho fotografías a color y manifiesta que: …' (fojas 1947 a 1949, tomo III).

"30. Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, manifestó: 'Como lo he dejado anotado en mis generales soy originario y vecino de la comunidad Quextic, pero todos los que creemos en Dios subimos a la comunidad de Acteal para hacer oraciones a las siete de la mañana del día 22 de diciembre próximo pasado llegamos a la iglesia para hacer oración y con este día eran ya dos días que hacíamos lo mismo, y que serían como a eso de las once horas cuando escuchamos disparos afuera de la iglesia y fue el motivo por el que salimos por un costado de la iglesia así como por la parte de atrás, y todos corrimos y se quedaron muchos en una zanja que se encuentra cerca de la iglesia y (ilegible) a un costado donde yo estaba viendo todo, y los agresores

llegaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y los niños y comenzaron a dispararles y los que únicamente conocí son mis compañeros que viven en Quextic y responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, este último es una persona grande quien compraba armas con anterioridad de dichos hechos, **********, **********, **********, **********, todos llevaban su arma, larga, que de la agresión perdieron la vida su hermanita **********, quien tenía 14 años de edad; que los agresores se fueron tarde como a eso de las seis de la tarde; como a las nueve de la noche llegó caminando a la escuela de Acteal y ahí se encontró como treinta personas que también lograron escaparse y en dicho lugar se encontraban unos agentes de la Policía de Seguridad Pública vestidos de azul, que los agresores todos iban vestidos de color azul oscuro, que de la escuela se vinieron todos juntos a esta comunidad de Polhó y el declarante llegó como a las once de la noche porque se vino caminando, que el declarante vio en el lugar de los hechos cuando mataron a su hermana **********, que vio los heridos en el lugar de los hechos los heridos pero no hizo nada por ellos por temor a que estaba vivo y lo podían ver, que ignora con quien compraban armas y no se donde las guardan las mismas, y por las razones anteriores presenta esta denuncia para que castiguen a los responsables de la masacre, sin que tenga nada más que agregar, que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal de los hechos que acaba de declarar en virtud de que los presenció directamente.' (fojas 59 y 60, tomo I).

"31. Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, señaló: 'Que el veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete, me levanté como a las seis de la mañana en compañía de mi esposa y después de hacer las tortillas nos fuimos a la iglesia para orar, porque nos había invitado el jefe de zona de nombre **********, que todos estábamos contentos, los niños jugaban, que ya habían pasado las once horas escucharon disparos de todos a lados, rezaron un ratito nada más porque el jefe de zona le dijo que se hicieran a un lado porque les podía llegar los disparos, que todos salieron corriendo y me escondí en una zanja donde había hojas de plátanos, y mis compañeros se escondieron en una zanja también, en esos momentos llegaron a matarnos vi como mataron a mi esposa y como estaba escondido vi quienes mataron y los nombres son: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos iban armados que no se de armas y que unas eran largas y otras cortas y que los asesinos vestían ropa color azul, llevaban gorra y algunos pañuelos color rojo, que la ropa que vestían era como las que usan los de Seguridad Pública, me quedé en el mismo lugar como a las siete de la noche porque tenía mucho miedo, se salió de donde estaba y

se fue a la escuela en ese lugar estaban mis compañeros y llevando en mis brazos a mi niño herido y que a esa hora siete de la noche ya se encontraban en la escuela los de Seguridad Pública, y que esto estaban ayudando a la gente, que el uniforme que traían los de Seguridad Pública eran igual a los que llegaron disparando, ahí le entregaron a su niño que estaba herido, y que lo llevaron los de seguridad al hospital junto con otros heridos que todavía están en el hospital, que cuando la asesinos estaban disparando claramente pude ver a los que mencioné y que cuando terminaron de disparar dijeron ya recibieron todos vámonos, que es todo lo que tiene que manifestar.' (fojas 1369 y 1370, tomo II). Las imputaciones hechas en contra de los acusados ********** y **********, el testigo las ratificó en los careos condignos (fojas 8421 a 8423, tomo X y 10427 a 10430, tomo XV).

"32. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de persona de su confianza y del intérprete, expuso: 'Que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete cuando eran como las once de la mañana el declarante se encontraba cerca del campamento indicado y vio que llegaron tres camionetas que conoce que son de Los Chorros llevando gente a bordo y además llegaron personas caminando la mayoría de ellos armados con armas grandes sin saber el calibre y que de inmediato todas estas personas que eran aproximadamente cien empezaron a rodear el poblado de Acteal con sus armas en las manos pero principalmente se dirigieron a donde se encuentra el templo que es en donde existe un campamento de una asociación civil denominada **********, aclarando que también vio una camioneta de color azul de doble rodada igual a la que ha vista de usa la policía o Seguridad Pública del poblado de Los Chorros en la que también iban personas armadas al parecer policías ya que se notaba la ropa como uniforme de los policías, pero que esta camioneta el declarante no vio que se detuviera solamente vio que iba atrás de los otros vehículos muy cerca de ellos; y que de inmediato estas personas armadas empezaron a disparar sus armas de fuego en contra de algunas casas de Acteal haciendo muchos disparos, lo que originó que mucha gente saliera huyendo del poblado y que el declarante también así lo hizo corriendo a atrás de una loma que se localiza cerca de la escuela donde tiene su campamento y que a ese sitio también corrieron a esconderse mucha gente, que desde ahí el de la voz seguía escuchando disparos y que permaneció en ese lugar escondido tirado al piso pero aproximadamente a las dos de la tarde se escucharon muchos disparos más sin precisar cuántos pero fue una serie de disparos más seguida y más fuerte que los disparos que se estuvieron escuchando de las once de la mañana a las cinco de la tarde o sea que a las dos de la tarde es cuando el declarante considera que privaron de la vida a las cuarenta y cinco personas y lesionaron a todas las demás que así resultaron

ya que minutos después de que se escucharon estos disparos llegaron corriendo varias personas entre ellos de nombre ********** del que no recuerda sus apellidos y les dijo a los que estaban escondidos con el declarante que ya habían matado a las personas que estaban atrás del templo, y que tanto ********** como los demás que llegaron lograron escapar ya que estaban en el templo cuando las gentes armadas les empezaron a disparar pero que el declarante no vio el preciso momento en que les dispararon a las personas porque se encontraba escondido en una loma que está atrás de la escuela donde tienen su campamento que ya después de las cinco de la tarde que dejaron de escucharse los disparos cinco personas de las que estaban escondidas en la misma zona que el declarante fueron a ver que había sucedido y que fue hasta entonces cuando el de la voz salió del sitio donde estaba oculto y se fue nuevamente al campamento … Que respecto a las personas que vio y reconoció en Acteal el día anteriormente indicado y de los cuales estaban armados porque el declarante los tuvo a la vista y puede reconocerlos en cualquier momento son vecinos de el lugar conocido como La Esperanza, Municipio de Chenalhó y sus nombres son los siguientes: **********, ********** del que no recuerda el segundo apellido **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** de estos últimos no recuerda el segundo apellido pero a todos ellos los vio y los reconoce como algunos de los que llegaron con armas de fuego hasta el poblado de Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aunque debe agregar que también habían personas que tienen su domicilio en Los Chorros, Municipio de Chenalhó aunque de esto no recuerda el nombre de ninguno de ellos que respecto de las armas de fuego que todas estas personas portaban ese día el declarante únicamente puede decir que eran armas grandes o armas largas pero no puede especificar de que calibre porque no conoce los calibres de las armas …' (fojas 3024 a 3029, tomo IV).

"33. Declaración ministerial de ********** **********, de seis de enero de mil novecientos noventa y siete (sic), en la que asistido del intérprete, dijo: 'Que comparece ante esta representación social de la Federación en forma voluntaria, para hacer del conocimiento de esta autoridad los hechos que a continuación se describen: Que el pasado día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete el declarante se encontraba en la casa del señor **********, la cual se encuentra ubicada e en la comunidad de Quextic, en donde se encontraba desde el lunes anterior al día en que sucedieron la matanza de los pobladores de Acteal, queriendo aclarar que ocho días antes del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete fue al domicilio de ********** en virtud de que el hijo de este ********** había fallecido, y al estar en este lugar, el señor ********** les agradeció que fueran a verlo y les pidió que ya no se retiraran de este lugar, pues los quería hacer **********,

después de ésto salio cuatro días después para ver a sus gallinas y regresó a Pantelhó, y después se dirigió de nuevo a la casa de **********, lugar en donde se quedó a vivir en una casa que se encontraba desocupada cerca de la casa del señor **********, y que el se enteró de los hechos sucedidos en Acteal pues estos los estaban preparando en la casa del propio **********, pobladores del poblado de Los Chorros, que eran aproximadamente quince personas todas del sexo masculino, a las que no conoce de nombre pero si los volviera a ver probablemente los reconocería, siendo el día domingo veintiuno de diciembre que se reunieron dichas personas en la casa de **********, lugar adonde llegaron con sus armas y sus municiones, para después dirigirse a la casa del señor **********, lugar en donde durmieron esa noche para planear la hora de salida con dirección hacía la comunidad de Acteal, y que al día siguiente los vio cuando salieron de la casa de **********, de donde salieron los sujetos que ahí se quedaron a dormir todos vistiendo ropa de color oscuro al parecer azul marino, quedándose el declarante en la casa que ocupaba junto a la casa de **********, y viendo cuando estos sujetos regresaron siendo aproximadamente las diecisiete horas de ese mismo día, y al llegar éstos, se dirigieron a la casa de **********, quien es hijo de **********, deseando aclarar que los apellidos de ********** son, y que su casa está frente a la de sus padre esto es la casa de **********, y al llegar a este lugar las mujeres que aquí se encontraban se apresuraron para prepararles comida a los sujetos que habían ido a la comunidad de Acteal, esto por instrucciones de **********, y después de que estas personas regresaron, con el citado ********** le dijeron que ellos ya habían cumplido con el trabajo y que se habían entretenido, poniéndose en este momento a comer, y al terminar se levantaron, siendo en este momento que el señor **********, entregó a uno de los sujetos, del que el declarante se enteró que respondía al nombre de ********** un fajo de billetes, sin poder precisar de que denominación eran dichos billetes, y sin poder precisar que cantidad era para que acto seguido todos estos sujetos se retiraron del lugar, llevando consigo sus armas de fuego, ya que al parecer eran cuernos de chivo, ya que ********** decían que eran estos puros cuernos de chivo. Pero el compareciente manifiesta que eran las armas de color negro y que no tenían madera, pero que también llevaban armas tipo rifle. Y el compareciente manifestó que no los acompañó, porque no quería participar en esos hechos, además de que ********** no se lo había ordenado. Y que la forma en que se dirigieron ese día hacia la comunidad de Acteal, fue caminando. Que en esta reunión a que se ha referido, sólo se encontraban las personas armadas que ya señaló, sin que se diera cuenta de que se presentara alguna otra persona. Que al llegar a casa de **********, vio que las personas llevaban bolsas con ropa, que eran de las personas que mataron en Acteal, porque se las acababan de repartir a estas personas. Por lo que esta representación social de la Federación,

al ponerle a la vista al compareciente, las fotografías numeradas en su parte reverso del uno al dieciocho, el compareciente reconoció sin temor a equivocarse, las marcadas con los siguientes números: ...' (fojas 1452 y 1453, tomo II).

"34. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de persona de su confianza y del intérprete, en la primera, refirió: 'Que de la colonia **********, Los Chorros, conoce a ********** del cual desconoce sus apellidos, que es campesino, que sabe que tiene dinero que obtiene de su producto, que tiene una casa de material de construcción; que sabe que en su casa tiene un arma de las llamadas cuerno de chivo; que sabe que es un representante de la colonia, que se encuentra afiliado al **********; que conoce a **********, que sabe que es del comité municipal del partido **********, que vive en Los Chorros pero actualmente se encuentra preso en Cerro Hueco; que también conoce a ********** ya que éste siempre anda con **********; que estos últimos no tienen armas pero cuando se reúne la gente van reuniendo las armas; que sabe que se reúnen cada tercer día, para ir consiguiendo armas de fuego, para dar más seguridad a la comunidad; que ha visto como veinticinco armas, seis cuernos de chivo, algunos de calibre .20; aproximadamente cuatro, otras calibre .22 de un tiro, dos tiros y de dieciséis automático; que no sabe cuando se reunieron los de la comunidad de Los Chorros pero que sí sabe que se reunieron para ir el 22 de diciembre del año próximo pasado a Acteal, pero que fueron con ********** para vengar la muerte de **********, a quien había matado la gente de Acteal; ya que además ********** era cuñado de **********; que en La Esperanza no se reunieron pero fueron tres personas a Acteal, de nombres **********, **********, ********** y ********** del que desconoce sus apellidos; que los antes citados y la gente de Los Chorros saben manejar armas; que sabe que quien les da adiestramiento es **********, quien fue soldado del Ejército porque ********** así se lo ha dicho a la gente; que si coopera la gente para adquirir armas, pero no sabe cuánto; que recoge el dinero el señor **********, al que se ha venido refiriendo; que si hay un grupo de personas en Los Chorros que son como guardias o policías; que hacen guardia durante la noche como soldados escondidos en el monte; que sabe que les pagan quincenalmente seiscientos pesos; que no sabe donde compran las armas, pero que ya las tenían desde el mes de octubre; que cuando terminan la guardia se juntan las armas en la escuela y allí las dejan, adentro de una agencia de la escuela; que el destacamento de la Policía de Seguridad Pública del Estado, se encuentra cerca de una iglesia, casi a la salida de la población; que él fue a Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado con un arma calibre .22 con diez cartuchos, pero que él no mató a ninguna persona, que le

regresó el arma a ********** con los diez cartuchos; que en el novenario de **********, el referido ********** como a las nueve de la mañana le entregó el arma; que llegaron en la mañana, aunque no puede precisar la hora porque no tiene reloj, que se retiraron de Acteal por la tarde; que cuando estaban en dicho lugar llegaron a la escuela policías de Seguridad Pública, esto aproximadamente al mediodía y se quedaron en la escuela; que como a las tres o cuatro de la tarde se presentaron los soldados federales, quienes no intervinieron; que después de que llegaron los soldados cada quien se fue a su casa; que fueron a Acteal el 22 de diciembre del año próximo pasado, aproximadamente veinte personas armadas entre las que iba el declarante, que la hora en que llegaron a Acteal eran como las diez de la mañana sin estar seguro de la hora por no tener reloj, que todas las personas iban caminando, que ninguna persona iba en camionetas, que la mayoría vestían en ropa de color negro y en azul, y que algunos llevaban pañuelo de color rojo en la cabeza o en los brazos, pero que el declarante no llevaba nada de pañuelo, que una vez que llegaron a Acteal, que de inmediato se dirigieron hacia el templo en donde había un grupo de personas en donde había un grupo de aproximadamente cien personas, que el declarante no escuchó que les decían el grupo de gentes armadas a los que se encontraban en el templo porque el declarante estaba como a trescientos metros de distancia, ya que estaba solamente viendo, que el declarante sabe que las personas que atacaron a los ahora muertos y lesionados tuvieron una reunión antes de los hechos, precisamente un día antes en la casa de ********** pero que el declarante no asistió a esa reunión, pero supo que estuvieron platicando de que al día siguiente o sea el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete irían a matar a la gente de Acteal, y que de esto se dio cuenta el declarante porque le aviso **********, pero que el declarante no sabe quienes fueron a la reunión porque no estuvo presente; que efectivamente en la casa de ********** ubicada en Los Chorros se encuentra un teléfono y que esta casa se localiza junto a la escuela de ese lugar; y que el declarante no se da cuenta de que al señor ********** el declarante no le dice jefe ni ha escuchado que le digan de esa manera, pero efectivamente lo reconoce como una persona que manda y le obedecen, y que actualmente no sabe el declarante en donde se encuentra esta persona; que en relación nuevamente al día en que sucedieron los hechos el declarante como ya dijo estaba un poco retirado de la iglesia y que él iba acompañado de dos personas ********** y ********** de los que ya no sabe apellidos, quienes también llevaba armas de fuego de calibre .22 tipo rifle, pero que ellos se fueron en dirección al templo y el declarante se quedó solo y desde ahí estuvo observando y se dio cuenta de que las personas con las que iba y el grupo de los veinte empezaron a disparar sin darse cuenta de contra de quien disparaban, pero que el declarante se dio cuenta de que en la iglesia estaban personas del grupo denominado ********** y que ahí por

fuera de la iglesia en donde estaban estas personas había otras que vestían pantalón de color azul con una raya celeste a los costados que eran como cincuenta personas y que estaban armados con rifles sin saber el calibre de las armas de fuego, y que una vez que las personas que iban con el declarante en un número aproximado de veinte que son de Los Chorros de La Esperanza y de otros lugares, iban llegando a la iglesia, las mujeres y niños que estaban ahí corrieron hacia el centro, mientras que los que estaban armados se enfrentaron o sea que se dispararon las armas de fuego con las personas que iban con el declarante, que en ese momento el de la voz no se dio cuenta de que alguien corriera hacia una barranca, y que el enfrentamiento de estas personas fue precisamente por fuera de la iglesia, y que en ese momento al de la voz le dio mucho miedo y se retiró de ahí yendo a entregar su arma al señor ********** a la población de Quextic a donde llegó como a las cuatro y media de la tarde, y que eran aproximadamente las once de la mañana o un poco más tarde cuando se retiro de ahí y que se fue solo sin que nadie lo acompañara, que de la población de Acteal a la población de Quextic caminando se tarda aproximadamente media hora; que respecto a las personas que acompañaban al declarante y que iban con la intención de privar de la vida a esas personas el declarante no sabe si alguno de ellos resultó herido o muerto en ese enfrentamiento; que de las personas que dispararon en contra de las gentes que se encontraban en la iglesia de Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete el declarante sabe que dispararon las siguientes **********, ********** del que no sabe el segundo apellido, que son de Los Chorros **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** del que no recuerda el segundo apellido pero que sabe que era militar, y otro de nombre ********** del que no sabe los apellidos, que son de La Esperanza y todos éstos les vio que llevaban rifles de calibre .22, y que ********** llevaba un rifle automático de dieciséis tiros y que ********** llevaba una escopeta de calibre .20, y que todo esto le consta ya que cuando empezaron los disparos el declarante estaba entre ellos a una distancia de dos metros o sea junto de sus compañeros pero le dio miedo y no quiso disparar y fue cuando se echó a correr. Que cuando vino a declarar la vez anterior fue amenazado por ********** de que no debería dar ningún dato en contra de su gente, porque los que fueron Acteal eran de su persona y que el declarante tiene miedo de que lo maten, que ********** es alto, delgado, moreno, frente amplia, nariz recta, boca regular, tiene bigote, cabello negro, corto y lacio; acto continuo en el mismo lugar hora y fecha en que se actúa el personal actuante da fe ministerial de las lesiones que a la vista y al exterior del cuerpo se le aprecian al declarante las cuales son las siguientes: una vez que se le retiran dos cintas adhesivas, presenta una herida cortante sin suturar, de forma lineal de aproximadamente cuatro centímetros de longitud de abajo hacia arriba con hematoma en la región frontal lado derecho

que inicia a tres centímetros por encima de la ceja del mismo lado, presenta además dos excoriaciones en el costado izquierdo, la mayor de tres centímetros y la menor de un centímetro, sobre la línea media axilar, refiere además dolor en la nuca y en la espalda a nivel de la línea media posterior; presenta una ligera excoriación en la pierna derecha, cara anterior y posterior de tres centímetros de longitud; presenta otra ligera excoriación en la pierna izquierda, cara posterior, de dos centímetros de longitud.' (fojas 3041 a 3045, tomo IV). En la segunda deposición dijo: 'Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la Federación a rendir declaración ministerial en vía de ampliación, por lo que en este acto mostrada y leída que le fue la declaración emitida ante esta autoridad de la Federación, el veinticinco de los corrientes, manifiesta el compareciente que se encuentra de acuerdo con el contenido de la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de lo expuesto, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por haber sido puesta de su puño y letra, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados; agregando: Que efectivamente el de la voz es originario de barrio Majomut, perteneciente al Municipio de Chenalhó, Chiapas, donde siempre vivió, hasta el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, después del problema de Acteal, se fue a vivir a La Esperanza, lugar en donde permaneció viviendo con su familia en la escuela de esa población, hasta unos días después en que se fue a vivir a una casa de ese mismo lugar; expresando además que el sujeto de nombre **********, al que se refiere de la colonia **********, Los Chorros, lo conoció hace tiempo, en la casa de **********, ubicada en la población de Acteal, ya que él mismo dijo que se llamaba ********** y que era líder de Los Chorros; y que las armas de fuego a que se refiere en su declaración anterior, veinticinco armas, seis cuernos de chivo, algunas de calibre .20 aproximadamente cuatro, otras calibre .22 de un tiro y automáticas, la vio en casa de **********, el propio día veintidós de diciembre del año próximo anterior, que no portó ninguna de dichas armas, pero que las tuvo a su alcance inmediato, ya que dichas personas las traían consigo y él estaba con ellos; y que en ese lugar había más de veinte personas entre los que se encontraban los líderes **********, ********** y **********, de Los Chorros, desconociendo que tipo de líderes sean, pero que son líderes de ese lugar; que entre los guardias blancas que menciona conoce a **********, **********, **********, **********, **********, quienes son de La Esperanza; que del grupo denominado las **********, se les conoce de esa forma porque son de religión católica; acto seguido se le ponen a la vista del declarante diversas fotografías de personas relacionadas con los hechos ocurridos en la población de Acteal el pasado día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete con la finalidad de que reconozca a las personas que en dichas fotografías se encuentran, a lo que después

de estar observando las personas que aparecen manifiesta que: … acto seguido, se le ponen a la vista del compareciente dos rifles calibre .22, uno de ellos de la marca Mendoza, sin número de matrícula o serie visible, modelo Coyote, hecho en México, de cañón largo y el otro de cañón recortado, sin marca matrícula o número de serie visible, ambos desabastecidos y en malas condiciones, a lo que manifiesta el emitente que reconoce plenamente el rifle de cañón corto como de su propiedad y ser el mismo que llevó portando el día veintidós de diciembre del año próximo anterior, en la población de Acteal; y mismo rifle que fuera asegurado por elementos de la Policía Judicial, ya que lo tenía guardado con el señor **********, en la población de La Esperanza; que su nombre es **********, y no **********, ya que el nombre de **********, es el que tiene registrado, no así el de **********, ya que así lo conoce mucha gente, pero no es su nombre …' (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

"35. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor, manifestó: 'Que el día lunes veintidós de diciembre del año en curso, el declarante se encontraba en su domicilio lugar en donde pasaron un grupo de personas cuyos nombres son **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, otra persona de nombre ********** cuyos apellidos no recuerdo, ********** portando armas siendo estas, las siguientes: del primero de los nombrados un arma tipo cuerno de chivo, el segundo un rifle tipo R-15, el tercero un rifle calibre .22, de dieciséis tiros, el cuatro, un rifle calibre .22, de dieciséis tiros, el quinto de los nombrados un rifle calibre .22 de dos tiros, el sexto un rifle calibre .22 de dos tiros, el séptimo un rifle tipo R-15, el octavo un rifle calibre .22 de dieciséis tiros, y el último de los mencionados, un rifle del calibre .22, con capacidad de un tiro, este grupo de personas era comandada por los dos primeros mencionados que responden a los nombre de ********** y **********, y que sabe el declarante que todos son originarios del paraje de Tzajalucum del Municipio de Chenalhó, Chiapas, y que actualmente se encuentran escondidos en el paraje de Pechiquil del mismo Municipio, diciéndole al declarante que los acompañara ese día veintidós a la población de Acteal a fin de atacar al grupo de personas denominadas **********, que esta invitación se la realizaron en su domicilio como a eso de las seis de la mañana en la fecha arriba señalada, por lo que contestó el declarante que no podía ir debido que se encontraba mal de su pie y pensó que iban a hacer algo malo por las armas que llevaban y el tipo de vestimenta de color negro tipo policía y una vez que les dijo que no quería ir a Acteal el grupo le respondió bueno si no quieres ir hay vas a ver en la tarde, que el declarante se quedó en su casa y que no salió en ningún lugar ya que como antes señaló se encuentra malo del pie derecho por una dislocación anterior a esa fecha, que del lugar en donde vive es decir el lugar en donde fue invitado

por el grupo de personas armadas con los nombres arriba señalado hay una distancia aproximada de una hora de camino, y que su estancia en ese lugar es decir Pechiquil, era en virtud que lo habían mandado a esa población desde la población de Acteal por el grupo de abejas a fin de ir a investigar sobre un grupo armado que intentaba atacar a los mismos, quiere agregar también el declarante, que él es originario del paraje Tzajalucum, del cual son originarios el grupo arriba señalado, manifiesta el declarante que no pertenece a ningún partido político pero sí forma parte de una sociedad civil, misma sociedad civil es con la finalidad de no tener problemas con otros organismos políticos, agrega que oyó los balazos efectuados en la población de Acteal debido a que dicha población se encuentra en lo alto de la montaña y se escucha hasta el poblado de Pechiquil, que en relación al tipo y calibre de armas el declarante manifiesta, que sabe que son de ese tipo y especie debido a que como es originario de la misma población del grupo referido en diversas conversaciones le comentaron al declarante que las armas que poseían en sus domicilios son de las conocidas como cuernos de chivo, R-15 y rifles del calibre veintidós, que referente a la procedencia de las mismas las desconoce, pero que sabe que cada quien compra su respectiva arma, que ese mismo día de los hechos como a eso de las siete de la noche, vio que regresaron a la población, que como ese día vio que regresaron las personas señaladas, pero no pudo precisar si regresaban con armas, que el otro día los vio en la población pero como el declarante no fue a los hechos ya no le quisieron hablar, que se enteró de lo acontecido en la población de Acteal el día veintidós de diciembre, por medio de la radio el día veintitrés del mismo mes y año en curso, y fue ahí donde se enteró que habían habido cuarenta y cinco muertos y una cantidad de heridos, quiero agregar que de las personas que señalo y cuyos nombres responden **********, ********** todos de apellidos, **********, ********** y ********** de apellidos, el otro de nombre ********** sin conocer los apellidos, **********, sabe el declarante que no están detenidos y están refugiados en el poblado de arriba señalado.' (fojas 588 y 589, tomo I).

"36. Declaración ministerial de **********, de doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que, por conducto del traductor, expresó: '… Que el día 18 (dieciocho) de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las seis de la tarde se reunieron gentes ********** y ********** en el templo presbiteriano perteneciente al poblado de Acteal, Chenalhó, durando dicha reunión hasta las ocho de la noche o nueve de la noche aproximadamente, manifestando el declarante que antes de salir a reunirse en el templo presbiteriano, se reunieron en la agencia municipal de La Esperanza un grupo de aproximadamente de treinta hombres, de los cuales conoció a doce personas y quienes responden a los siguientes nombres:

**********, **********, **********, **********, ********** **********, alias **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, agrega que dichas personas se dirigieron al templo de Acteal a las seis de la tarde a la reunión en donde también se encontraban en dicho templo gente de las comunidades de Acteal, Pechiquil, La Esperanza solamente ellos, y que trataron para venir a acabar con toda la gente que pertenece al pueblo autónomo y a la sociedad civil **********, matándolos con armas, que de esto se enteró porque se lo dijo **********, al deponente el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y siete, como a las siete de la mañana, en la casa de **********, por lo que el de la voz al saber lo anterior le dio mucha tristeza porque iban a matar gente de Acteal y porque aquí se encuentran mis hermanos y mis padres, y que no avisó a la policía porque tenía miedo de que lo fueran a matar, manifiesta que ********** no le dijo que día iba a matar a la gente de Acteal; agrega que el día veinte del mismo mes y año, se volvieron a reunir en el mismo templo y ahí trataron otra vez el mismo asunto; desea agregar que el día 22 (veintidós) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), amaneció en su casa en La Esperanza, y que a las seis de la mañana vio salir a los doce que nombró todos juntos con mochilas en la espalda y que cuando salieron de La Esperanza vestían de civil, pero que las armas, se dice, que los uniformes los traían en la mochila y vio también que todos traían en el hombro armas, porque vinieron a Quextic por entre el monte, porque los vio el declarante con sus ojos y que ********** traía un rifle calibre .22 de dieciséis tiros; ********** traía una escopeta; ********** traía un cuerno de chivo; ********** se dice, ********** traía un rifle también calibre .22 de dieciséis tiros; ********** alías ********** también traía un rifle .22 de dieciséis tiros; ********** éste no traía arma pero es organizador y mandón; ********** también traía un rifle calibre .22 de dieciocho tiros; ********** traía un rifle 22 de dos tiros; ********** traía un rifle de dieciocho tiros calibre .22; ********** traía una escopeta y ********** se dice, ********** que es el organizador y mandón; que se quedó triste cuando los vio salir porque sabía que venían a Acteal y porque aquí están mis padres y mis hermanos; y que el deponente escuchó los disparos porque está cerca de donde vive, aproximadamente como a las once de la mañana, y que unos eran de ráfaga y otros tiro por tiro, escuchando que tronaban fuerte, y que los estuvo escuchando hasta que terminaron como a las cuatro o cuatro y media de la tarde; que el de la voz no hizo nada cuando escuchaba los disparos ya que si avisaba lo podían matar porque así están de acuerdo; que ya no salí a ningún lado que ni al centro fue de su poblado, nada más se quedó pensando salir de La Esperanza y venir a Acteal porque acá estaban sus padres, y no pudo salir de allá porque no querían que saliera nadie porque habían dicho que si alguien salía iba a publicar lo que estaban haciendo, que a las siete de la noche regresaron a La Esperanza los que salieron en la mañana

con rumbo a Acteal igualmente vestidos con las mismas mochilas en la espalda, que cuando llegaron andaban contentos y se reían, y que le dijeron al de la voz ya te quedaste solo ********** porque tus familiares ya murieron y cuando le dijeron eso se puso más triste por lo que salió de La Esperanza y que esto se lo dijeron el día veintitrés como a las cuatro de la tarde mientras se encontraba parado cerca de la casa de ********** y se lo dijeron mientras iban pasando el grupo de personas que mencionó anteriormente, quienes no se separaban que el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las tres de la mañana, vino a la población de Acteal porque tenía miedo de que lo vieran los agresores que ya mencionó, y que llegó como a las tres y cuarto ya que no está lejos y que fue cuando se enteró que había muerto se mamá de nombre ********** y su cuñada de nombre, se dice que no recuerda su nombre, y un hermano menor de nombre ********** de veinticinco años de edad, así como su esposa ********** y sus tres hijos menores de quien no sabe sus nombres; ya que robaron café, ropas, caballos, vacas; acto continuo, el personal actuante le pone a la vista del declarante un álbum fotográfico constante de cincuenta y cuatro fotografías y que una vez que las observa detenidamente reconoce sin temor a equivocarse …' (fojas 1776 y 1777, tomo III).

"37. Declaración ministerial de **********, de catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido por persona de su confianza, dijo: 'Que el día 22 de diciembre de 1997, al encontrarse en el interior de la iglesia de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, escuchó disparos, por lo que al salir observó que personas disparaban armas de fuego, reconociendo como los que disparaban a **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, de la comunidad de Acteal y **********, de la comunidad de La Esperanza, quienes traían cuerno de chivo, quienes iban vestidos de azul, y lo lesionaron. Asimismo, se le hace saber la imputación que existe en su contra por parte de **********, quien en su declaración vertida en fecha primero de enero del presente año, ante el similar, manifestó: Que los hechos sucedidos en Acteal el día 22 de diciembre de 1997, conoció como las personas que disparaban a los siguientes: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********; a lo que manifiesta que una vez enterado de las imputaciones hechas en su contra, desea agregar que no conoce las armas que mencionan sus acusadores, tampoco sabe manejarlas, manifestando que es presbiteriano y su religión le prohíbe matar; agregando: Que el día 22 salió a las siete de la mañana de su casa a Pantelhó, y la razón de ir a Pantelhó, era ir a comprar cosas para surtir su tienda, ya que tiene una pequeña tienda en Acteal, a la orilla de la carretera,

accediendo a la tienda de don **********, quien tiene una tienda de abarrotes en Pantelhó, y como a eso de la trece horas del día 22, llegó a su domicilio en donde encontró cerrado, pero como su esposa estaba adentro, escondida y aterrorizada por las balaceras que se habían suscitado y que en esos momentos todavía continuaban, por lo que inmediatamente se encerró en su casa, por temor de que llegaran a matar a su familia; Manifiesta que siendo aproximadamente las cinco de la tarde, abrió su casa, observando que ya había terminado la balacera, desea manifestar que su casa se encuentra rumbo a Pantelhó, quedando al poniente de donde se efectuó la balacera como a un kilómetro del lugar de los hechos a su domicilio; manifiesta el compareciente que solicita se efectúe un careo con las personas que lo señalan, ya que no se considera responsable, en virtud de que solo vino a visitar a su hermano menor **********, quien se encuentra en el penal de Cerro Hueco en esta ciudad, quien sabe está acusado de los hechos sucedidos en Acteal, manifestando el deponente que le consta que está acusado falsamente, manifestando que como sabe que nos son ciertas las imputaciones en contra de su hermano, es por eso que lo vino a visitar a Cerro Hueco; manifiesta el compareciente que si conoce a **********, quien es hijo de su primo **********, quien es el síndico autónomo de Polhó; Que si conoce muy bien a **********, quien es hijo de su tío **********, quienes viven en Acteal; considerando que lo acusan porque no le pasó nada a su familia, y que como ellos son **********, han de pensar que ellos hicieron ese daño, a pesar de que tiene un acuerdo de respetarse ambos, pero lo que es cierto es que se lleva bien con ellos, considerándolos como familia y son deportistas.' (fojas 1854 a 1857, tomo III)."

XIII.1.a Análisis de la valoración de los medios de prueba subsistentes para el delito de homicidio calificado. Ahora bien, del estudio de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, el ocho de enero de dos mil ocho –acto que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo–, en lo referente al delito de homicidio calificado, esta Primera Sala advierte que de los medios de prueba que consideró la responsable para tales efectos fueron correctamente valorados, siendo éstos los siguientes: La fe ministerial de levantamiento de cadáveres, fe ministerial y descripción de cuarenta y cinco cadáveres, necropsias practicadas a los cuerpos sin vida de diversas personas y actas de identificación de cadáveres, medios de prueba de los que se desprende la existencia de cuarenta y cinco cuerpos sin vida, respecto de los cuales se describen las lesiones que presentan y que ocasionaron su muerte, lo cual fue correctamente adminiculado con el contenido de la fe ministerial del lugar de los hechos y el informe de observación criminalística respecto del lugar de los hechos, paraje denominado Acteal, en el mismo poblado, Municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas, de los que se obtiene la descripción del lugar donde ocurrieron los hechos en

que se materializó la privación de la vida de cuarenta y cinco personas y específicamente hacen referencia al hecho de haber localizado diversos daños en las construcciones del lugar, concretamente, en la destinada a iglesia o ermita, diversos daños ocasionados por disparo de arma de fuego, lo que a su vez relacionó, adecuadamente, con lo narrado por **********, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que, expresó: que el día de los hechos se encontraba en compañía de su familia rezando en la iglesia católica de la comunidad Acteal, cuando aproximadamente a las once u doce horas se presentó un grupo de quince personas vestidas como el uniforme de Seguridad Pública, quienes llevaban armas grandes y largas con las cuales empezaron a disparar en contra de las personas que se encontraban en el interior de la iglesia, muchas de las cuales resultaron lesionadas, él se escondió en el monte pero se pudo percatar que sus agresores era gente de Los Chorros a quienes conoce de vista y podría reconocer, fue lesionado en la espalda pierna y un costado por lo que fue trasladado por elementos de Seguridad Pública del Estado para recibir atención médica; menciona el testigo que en la comunidad Acteal quedaron muchas personas muertas (fojas 232 vuelta y 233, tomo 1). Así como con lo expuesto por **********, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete y el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, quien en ambas ocasiones fue coincidente en señalar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las once de la mañana se encontraba en la capilla católica rezando, cuando varias personas de la comunidad de Los Chorros comenzaron a disparar en contra de los que ahí se encontraban, ocasionando la muerte de varias personas y dejando lesionadas a otras más (fojas 828, tomo II y fojas 3486 a 3489, tomo V, respectivamente). Al igual que con lo declarado por **********, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que dijo: que el día de los hechos, aproximadamente a las once de la mañana, se encontraba en la iglesia de Acteal en compañía de su hermana ********** y otras personas, cuando un grupo de personas armadas vestidas de azul y negro, que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, que pudo reconocer a algunos e sus agresores porque son vecinos el lugar (foja 829, tomo II). De la misma forma con lo señalado por **********, el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, quien expuso que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete se encontraba cortando café en la comunidad de Acteal y de pronto sintió que era lesionado por disparos de arma de fuego sin darse cuenta quien lo agredió, pero su sobrino que estuvo en la iglesia de Acteal, se percató de las personas que participaron en los hechos en que fue lesionado y privadas de la vida otras personas (foja 1052, tomo II); mismo testigo que al ampliar su declaración el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete (fojas 586 y 587, tomo 1) y dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, señaló que se

encontraba arrepentido de lo sucedido y señaló a varias de las personas que intervinieron juntos en los hechos, concretamente aquellos que consideró como los lideres. Igualmente, con lo narrado por **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el sentido de que cuando se dirigían a sepultar algunos de los cuerpos de las personas que perdieron la vida el veintidós de diciembre de ese mismo año, se percató de la presencia de una camioneta en la que se encontraban varias de las personas que habían intervenido en los hechos logrando reconocer a algunos de ellos, ya que estuvo presente el día en que se privó de la vida a varias personas (fojas 1149 a 1150, tomo II). También con lo expuesto por **********, el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, quien señaló que fue testigo de los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que se percató que aproximadamente a las once horas un grupo de personas comenzó a disparar en contra de quienes se encontraban en la ermita del paraje de Acteal, él logró esconderse pero alcanzó a ver que mucha gente resultó muerta o lesionada y alcanzó a ver a algunos de los agresores a quienes reconoció porque viven en la comunidad de Quextic, la cual se encuentra cerca de su comunidad, todos éstos portaban arma de fuego largas, iban vestidas de negro y de azul (fojas 1151 y 1152, tomo II). Igualmente, con lo declarado por ********** (fojas 57 y 58, tomo 1) y ********** (fojas 52 y 53, tomo 1) el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, quienes en esencia, fueron coincidentes al señalar, que: el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete se encontraba rezando en la iglesia de la comunidad de Acteal, aproximadamente a las once horas con treinta minutos se escucharon unos balazos, lograron salir de la iglesia para esconderse pero se pudieron percatar cuando mataban a varias personas, entre ellas, a sus familiares, señalando a algunos de los agresores que lograron reconocer. De la misma forma con lo declarado por **********, el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que refirió que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete se encontraba en la escuela primaria junto con otras personas cuando escucharon disparos de armas de fuego, pudo reconocer a varias de las personas armadas porque son vecinos de lugar, aclaró que no se percató de que estas personas que iban armadas hayan agredido a los hoy muertos y heridos (fojas 1161 a 1164, tomo II). Asimismo, con lo declarado por **********, ante el representante social el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que indicó que él le señaló a los soldados el lugar donde, por instrucciones de **********, había enterrado tres costales con cartuchos y un rifle cuerno de chivo (fojas 5 y 6, tomo 1); así como el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que expuso que se encontraba presente el día veintidós de los corrientes, en que murieron cuarenta y cinco personas en Acteal, que vio como se empezaban a reunir diversas personas de la comunidad de Los Chorros,

quienes traían en sus manos unos rifles al parecer cuernos de chivo; por oídas de algunas gentes de la misma a comunidad de Los Chorros, se enteró que habían ido a la comunidad de Acteal, y mataron a varias gentes, sin enterarme cuantas gentes habían matado ni el motivo (fojas 595 y 596, tomo I). Igualmente, con la declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que expuso que tuvo conocimiento que desde antes que ocurrieran los hechos en Acteal un grupo de personas a las que identifica por su nombre compraron diversas armas de fuego y entrenaron a otros para usarlas, todo ello con el propósito de realizar la matanza del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, agregó que tuvo conocimiento que días antes de los hechos investigados se realizó una reunión en la que se planeó matar a las personas de la comunidad de Acteal (fojas 108 y 109, tomo 1). De la misma forma, con lo expuesto por **********, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el sentido de que el día de los hechos se encontraba en la escuela primaria de Acteal en compañía de varias personas, cuando escucharon disparos de arma de fuego, pudiendo reconocer a algunos de los agresores (fojas 111 a 113, tomo 1). También con lo expuesto por **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que aceptó haber participado en los hechos acontecidos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, narrando las circunstancias en que se planeó, concretamente, que un día antes en la noche se reunieron para planear la matanza, así como la forma como se desarrollaron los hechos, indicando que su participación en los mismos consistió en acompañar a las personas que iban armados y cargar como cuatrocientos cartuchos de cuerno de chivo, además señaló a varias de las personas que intervinieron en ese evento (fojas 123 a 127, tomo 1); al ampliar su declaración el aludido **********, de dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, ratificó su anterior deposado y precisó otras circunstancias en que se desarrollaron los hechos (fojas 71 a 74, tomo 1); en una segunda ampliación de declaración, el doce de enero del mismo año, narró con detalle la forma cómo se planearon los hechos y las personas que intervinieron en los mismos (fojas 1764 a 1779, tomo III). Asimismo, con la declaración ministerial de ********** ********** (primer oficial de Seguridad Pública del Estado), de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que expuso que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las diecinueve horas se presentaron en su base de operaciones cinco personas, algunos lesionados, que manifestaron haber sido agredidos por personas armadas con armas de fuego en la comunidad de Acteal, por lo que se trasladó en compañía de elementos a su cargo al lugar de los hechos donde al llegar escuchó algunas detonaciones, pero no pudo localizar a los agresores debido a la oscuridad, por lo que regresaron al lugar a auxiliar a las personas que se encontraban lesionadas a quienes trasladaron

para su atención médica; en el lugar encontraron casquillos de cartuchos y algunos cartuchos útiles que puso a disposición; asimismo, destaca que como en el lugar había personas lesionadas y muertas se solicitó la presencia del Ministerio Público, habiendo recogido en total cuarenta y cinco cadáveres entre adultos hombres y mujeres, así como niños de ambos sexos, los lesionados fueron aproximadamente diecisiete entre adultos y niños, igualmente agregó que las lesiones que presentaban tanto los muertos como los heridos eran tanto de proyectil de arma de fuego de diferentes calibres como cortantes al parecer por machete (fojas 839 a 841, tomo II). Igualmente, con la declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete quien señaló que el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y siete estuvo presente en una asamblea en la que se planearon los hechos ocurridos dos días después en la comunidad de Acteal, trataron de avisar a sus compañeros de lo que iba a suceder pero no les atendieron; sin embargo, el declarante junto con ********** decidieron ir a dar aviso a San Cristóbal a una asociación de derechos humanos, pero ya en la tarde se enteraron que sus compañeros habían sido asesinados (fojas 1140 a 1143, tomo II). También con la declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que dijo que al ir al sepelio de su esposa que perdiera la vida el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, logró identificar que a bordo de un camión viajaban algunas de las personas que participaron en esos hechos, ya que sabe que estuvieron presentes en una reunión celebrada unos días antes, en la cual se planeó la matanza de Acteal, él trató de prevenir a su esposa y al dirigente de la comunidad pero no le atendieron; sin embargo, en compañía de **********, acudieron al Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas para avisar de lo que iba a suceder (fojas 1153 a 1156, tomo II); así como las declaraciones ministeriales de **********, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete (fojas 37 a 42, tomo 1), y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 48 y 49, tomo 1) y de ********** de seis de enero de mil novecientos noventa y siete (fojas 1452 y 1453, tomo II), en las que señalaron que tuvieron conocimiento de las reuniones en las que se planearon los hechos ocurridos en la comunidad de Acteal, precisando las armas que portaban las personas que participaron en los mismos. También, con lo expuesto por ********** el veinticinco (fojas 3041 a 3045, tomo IV) y veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 3737 a 3742, tomo VI), en las que refirió que conoce a las personas que juntan las armas en la comunidad de Los Chorros y sabe que se reunieron para ir a la comunidad de Acteal el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete para vengar la muerte de **********, agregó que él acudió el día de la matanza a Acteal junto con otras veinte personas, respecto de las cuales señaló sus nombres y armas que portaban, que dispararon en contra de las personas que se encontraban

en el interior de la iglesia, pero señala que él no mató a nadie ya que regresó el arma que llevaba con los mismos cartuchos que le fue entregada. De la misma forma con lo declarado por ********** el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que manifestó conocer a las personas que guardaban las armas en la comunidad de Los Chorros y que tuvo conocimiento que recibieron una llamada de la gente de Acteal pidiéndoles ayuda porque los ********** querían matar a los **********, por ello mandaron varias personas debidamente armadas llevando cuernos de chivo, una garcera y un rifle, les entregaron 120 cartuchos a cada uno, el veintidós que escucharon los balazos por lo que considera que las personas que mataron a los de Acteal fueron los doce guardias blancas de Los Chorros quienes recibieron las órdenes de ********** (fojas 54 a 56, tomo 1). De la misma forma con lo narrado por **********, el ocho de enero (fojas 1450 y 1451, tomo II) y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 3583 a 3587, tomo VI), en el sentido de que el veintidós de diciembre se encontraba rezando en la iglesia y aproximadamente a las once horas con treinta minutos escuchó unos balazos, las personas que estaban ahí trataron de esconderse pero como eran muchos no pudieron, luego comenzaron a disparar en contra de la gente reconociendo a algunas de las personas que lo hacían. Asimismo, con lo expuesto por **********, el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, quien indicó que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete (fojas 1810 y 1811, tomo III); por **********, el siete (foja 1370, tomo II) y diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1947 a 1949, tomo III); por **********, el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 59 y 60, tomo 1); por ********** de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1369 y 1370, tomo II); por **********, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho; y por **********, el catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1854 a 1857, tomo III); quienes fueron coincidentes al señalar que se encontraban rezando en la iglesia de la comunidad de Acteal y aproximadamente a las once horas empezaron a dispararles, que pudieron ver a algunas de las personas que los agredieron, quienes portaban armas de diversos calibres, respecto de los cuales señala sus nombres. Y finalmente, con lo declarado por **********, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete quien señaló que el día de los hechos pasaron por su domicilio varias personas que portaban armas quienes le solicitaron que los acompañara, pero él decidió no ir ya que pensó que harían algo malo, después se enteró de lo acontecido en la población de Acteal el día veintidós de diciembre (fojas 1776 y 1777 tomo I).

Por otra parte, en relación a la declaración de **********, es fundado el argumento de los peticionarios de garantías, consistente en que el Tribunal Unitario transgredió las reglas de la valoración de la prueba porque otorgó

validez probatoria a ese atesto, siendo que carece de verosimilitud para acreditar que el día de los hechos dijo haber reconocido a los ahora peticionarios de garantías como los sujetos activos que intervinieron en los hechos ilícitos que se les imputan y, por ende, es ineficaz para tener por demostrada su responsabilidad en la comisión de esos hechos.

Lo anterior se afirma porque el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé lo siguiente:

"Artículo 289. Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración:

"I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

"II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

"III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

"IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

"V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."

En la especie, el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante el agente del Ministerio Público Federal _____ manifestó:

"En la que asistido de intérprete, señaló: Que comparece ante esta representación social de la Federación en forma voluntaria, toda vez que es su deseo hacer del conocimiento de esta Procuraduría General de la República los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente a las once horas de la mañana, en la iglesia del poblado de Acteal, toda vez que le constan, ya que estuvo presente, por lo que manifestó: Que vive a dos kilómetros de la iglesia de Acteal, y que pertenece a la comunidad de **********, personas quienes son pacíficas y neutrales, y que el día en que ocurrieron los hechos estaba en la iglesia antes enunciada, alrededor de las once de la mañana, ya que toda la población de la comunidad a la que pertenece acudió a la iglesia a orar, debido a que diversas personas de la

comunidad de Acteal, Los Chorros, La Esperanza y Chimix, así como Canolal son personas que pertenecen al ********** y al partido **********, mismos quienes les exigen que se afilien a la comunidad priista para tomar las armas y matar al grupo de **********, pero que la comunidad de ********** es neutral y no quiere problemas, ya que él piensa que los priistas los agredieron con armas por no querer afiliarse, por lo que al estar en la iglesia orando, se percató de que un grupo de aproximadamente doscientos cincuenta personas vestidas de negro y azul oscuro, mismos que traían armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, por lo que toda la gente comenzó a gritar y a correr, pero a mí no me paso nada, porque al estar escuchando misa me dieron ganas de hacer del baño, por lo que me salí, y fue en el momento de que me percate de que comenzaba a llegar gente armada, razón por la que me escondí detrás de una roca, comenzando la balacera cerca de las once de la mañana y terminando aproximadamente a las cinco de la tarde, y que en todo ese tiempo, estaba escondido, pero logre darme cuenta que las personas que estaban disparando a mis amigos eran las siguientes personas: **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********; por lo que esta representación social de la Federación, al ponerle a la vista en el interior de estas oficinas las fotografías a color de las personas antes enunciadas; el compareciente manifiesta: Que son las mismas personas que dispararon en contra de sus amigos que estaban en la iglesia, ocasionando la muerte de muchos niño, mujeres y amigos, por lo que sin temor a equivocarse, los reconoce como matones …"

De la transcripción expuesta se advierte que el testigo de cargo citado señaló que el día de los hechos permaneció escondido detrás de una roca por el lapso de seis horas aproximadamente que duró la balacera, por lo que logró darse cuenta que entre las personas que disparaban estaban **********, **********, ********** y **********, de lo que se advierte que si bien es cierto, presenció los hechos que refiere, también lo es que no aporta las circunstancias de modo tiempo y lugar en relación con las personas mencionadas; esto es, no aporta las circunstancias de modo tiempo y lugar que permitan llevar a la convicción de que, dada la ubicación que el testigo tenía en relación con ellas, le constó presenciar que dichas personas se encontraban disparando; por tanto, resulta inverosímil aceptar que desde el lugar en el que estuvo escondido durante el todo el tiempo que refiere pudo percatarse e identificar plenamente a los ahora peticionarios de garantías.

En tal virtud, es evidente que la referida declaración de ********** no cumple con los requisitos que la ley exige para que la misma haya sido susceptible de ser considerada por la autoridad responsable al emitir el acto

reclamado en el presente juicio de garantías, razón por la cual no podrá ser considerada como válida para acreditar ninguno de los cuerpos de los delitos a que se refiere el acto reclamado, ni tampoco la responsabilidad penal de los quejosos en su comisión. Encuentra apoyo lo anterior en la siguiente tesis:

"TESTIGO SINGULAR. CUANDO SU DECLARACIÓN NO PUEDE TENER VALOR PROBATORIO PLENO.—Si un testigo singular incurre en alguna falsedad o inexactitud al rendir su declaración, ello significa que en el mismo no concurren garantías de veracidad, y por lo mismo no puede concedérsele valor probatorio pleno a su declaración."[168]

XIII.2 Lesiones calificadas. Respecto del delito de lesiones calificadas debe señalarse que subsisten como pruebas en el acto reclamado las siguientes:

"1. Fe ministerial de lesiones apreciadas a las personas siguientes: **********, presenta las siguientes lesiones, orificio de entrada en región abdominal del lado izquierdo de aproximadamente 4 cuatro centímetros, orificio de entrada en la zona del muslo derecho con orificio de salida en la región poplitico, al parecer por arma de fuego, fueron producidas estas lesiones herida en región lumbar del lado derecho. **********: … herida de aproximadamente 4 cuatro centimetros a la altura de la cresta iliaca superior derecha. **********: … herida de aproximadamente 10 diez centimetros en region del maxilar inferior izquierdo, profundo en forma transversal, abarcando tejidos y tejido óseo, notandose la destrucción total del maxilar inferior izquierdo. **********: … herida en región tercio medio de pierna del lado izquierdo, de aproximadamente cuatro centimetros, producida al parecer por arma de fuego. **********: … herida en región mediaaxilar, herida en región posterior axilar ambas del lado derecho. **********: … herida de aproximadamente 4 (cuatro) centimetros en cara anterior del muslo derecho, al parecer producida por proyectil de arma de fuego, la cual tuvo una salida en región trnastivial (sic) de la pierna derecha, provocando otra herida en la zona dorsal del pie derecho. **********: … herida en región anterior del antebrazo derecho, de aproximadamente 5 (cinco) centimetros, herida en región posterior del antebrazo derecho de aproximadamente 5 (cinco) centímetros, con posible fractura de húmero de dicho antebrazo. **********: … herida de 12 (doce) centimetros aproximadamente que abarca la comisura del ojo del lado izquierdo, pasando por la zona sigomática y terminando a la altura del pabellón de

[168] Los datos de localización de la citada tesis son: Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXX, Quinta Parte, página 67.

la oreja izquierda. **********: … Fractura de mano izquierda al parecer por arma de fuego, se dice al parecer por proyectil de arma de fuego herida en cara anterior del codo derecho, herida en cara posterior del lado derecho, herida en región del glúteo derecho, herida en la zona del tercio distal de la pierna del lado derecho. **********: … pequeña escoriación de aproximadamente 5 (cinco) centímetros de diámetro, en region de la mano derecha, interesando piel. **********: … Orificio de entrada al parecer producido por proyectil de arma de fuego así como salida del mismo en pierna derecha, en región anterior de la misma pierna. **********: … herida de aproximadamente cuatro centímetros en cara externa de la pierna derecha. **********: … orificio de entrada al parecer por proyectil de arma de fuego, con exposición de masa encefálica. ********** : … herida de aproximadamente 7 cms., en región escapular del lado izquierdo, herida de aproximadamente 8 cms., en región del muslo de la pierna derecha, herida de 5 centimetros en brazo derecho, todas las heridas descritas fueron producidas al parecer por disparo de arma de fuego. **********: … herida de 5 (cinco) centímetros aproximadamente en región espinal, heridas en región escapular derecha ambas de aproximadamente como 4 (cuatro) centímetros dos heridas localizadas en la pierna derecha, la primera de aproximadamente cinco centrimetros en cara interior de la rodilla y la segunda de 3 (tres) centímetros en cara anterior del muslo." (fojas 233 a 238 vuelta, 248 vuelta y 249 vuelta, tomo I).

"2. Diligencias de inspección judicial, efectuadas por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa **********, donde se hicieron constar las lesiones que a simple vista se apreciaron a **********, **********, ********** o **********, ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** (fojas 5533 y 5534, 5563 y 5564, 5569 y 5570, 5593 y 5594, 5598 y 5599, 5601 y 5602, tomo VIII).

"3. Dictámenes periciales de lesiones practicados por ********** y **********, en los que se describen y clasifican las heridas inferidas a **********, **********, **********, **********, ********** y ********** (fojas 5413 a 5416).

"4. Declaraciones de **********, de veintidós y veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera y ante el agente del Ministerio Público investigador, de justicia indígena, expresó: '… Que el día de hoy como a eso de las 06:00 horas (seis) de la mañana, 22 (veintidós) de diciembre del año en curso, salí en compañía de mi familia con dirección a la iglesia católica de la comunidad Acteal con la intención de orar, ya que todos los que conformamos la organización de **********, quedamos

en ir a dicho lugar para orar, debido a los últimos acontecimientos y como lo dije salí de mi domicilio como a las seis horas de la mañana, llegando como a las 07:00 horas (siete) de la mañana aproximadamente, y una vez estando en dicho lugar, fue que comenzamos con nuestras respectivas oraciones, estando todo en un clima de tranquilidad, pero resulta que como a eso de las 11:00 u 12:00 horas aproximadamente, hicieron acto de presencia un grupo como de 15 (quince) personas, todas del sexo masculino, vestidos de color azul marino, casi como el uniforme de Seguridad Pública, mismas personas que iban armadas con armas grandes y largas, no pudiendo precisar que tipo de armas eran ya que desconozco completamente de armas, y éstos sin decirnos nada comenzaron a disparar adentro de la iglesia viendo que lesionaban a mucha gente, hombres, mujeres y niños, mismos que al impacto de las armas caían al suelo, viendo además que la demás de gente siendo como unos 305 (trescientos cinco) personas salían corriendo despavoridos con dirección a la calle, cabe mencionar que estas personas iban con los rostros descubiertos, llegaron a pie, es decir, no llevaban ninguna unidad, y fue así que tardaron disparando como alrededor de 3 (tres) horas aproximadamente, por lo que yo me dio mucho miedo y perdí a mi familia e ignoro hasta el momento en donde se encuentren ellos y se están bien; escondiéndome entre el monte, pero quiero manifestar que pude percatarme que nuestros agresores eran gente de Los Chorros, ya que conozco a algunos pero nada más de vista por lo que no puedo proporcionar el nombre de ninguno de ellos, pero si los vuelvo a ver los reconocería inmediatamente, haciendo la aclaración que esta gente o sea las que disparaban son gente del **********, y ahí fue en donde me lesionaron ya que sentí un impacto en la parte de mi espalda, sintiendo también otros dos impactos en mi pierna y otro de un costado por lo que así herido camine hasta donde pude cerca de un arroyo, y fue ahí que unos compañeros me recogieron y me entraron (sic) se dice me entregaron a elementos de Seguridad Pública del Estado y éstos a su vez me trasladaron a este lugar en donde me encuentro actualmente recibiendo atención médica, mencionando que en la comunidad Acteal quedaron muchas personas muertas, siendo un numero aproximado de 25 (veinticinco) personas casi todas adultas entre hombres y mujeres, y hay muchos lesionados siendo del paraje de Quextic.' (fojas 232 vuelta y 233, tomo 1); en la segunda atestación, asistido de intérprete en lengua tzotzil, ratificó su versión inicial y agregó: '… que el nombre de una de las personas que se destacaban como jefes del grupo armado que lo agredió es el C. **********, a quien describió como una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1 metro con 65 centímetros de estatura, de complexión delgada, de tez morena clara, sin barba ni bigote ni seña particular aparente, de aproximadamente cincuenta años de edad, de cabello lacio, quien siempre anda vestido de blanco y tiene un tic nervioso en los ojos, es decir, los abre y los cierra muy rápido y quien al parecer es gente del ********** y al

cual conoce porque vive cerca del paraje, y del que sabe es la persona que cuenta con armas en el poblado porque en las noches se suelta a echar disparos, queriendo manifestar que también se encontraba en el grupo una persona del sexo masculino y quien dijo respondía al nombre de ********** de al parecer diecinueve años a quien describió como una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1 metro con 65 centímetros de estatura, de complexión delgada, de tez morena clara, sin barba ni bigote ni seña particular aparente, el cual vive en la comunidad de Quextic y a quien le mataron a su hijo. Que las personas que menciona son conocidas por todos los habitantes de la comunidad. Que en su comunidad hay más gente del ********** que del ********** y que éstos se distinguen porque en sus casas tienen logotipos del **********, que desea aclarar que la gente de este partido viste en color azul como los de Seguridad Pública pero que se diferencian de ellos por ostentar un distintivo en el antebrazo y que el día de los hechos después de los actos violentos llegaron los de Seguridad Pública.' (foja 827, tomo II).

"5. Declaraciones de **********, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de la intérprete **********, en la primera señaló: 'Que comparece ante esta representación social Federal en forma voluntaria y una vez enterado del motivo de mi comparecencia es mi deseo manifestar que el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana me encontraba en la capilla católica rezando unas oraciones, cuando sonaron unos disparos, los cuales terminaron como a las trece horas del mismo día, por lo que yo al escuchar esos disparos salí de la capilla huyendo, viendo que los que estaban disparando eran los de la colona Los Chorros. Quiero agregar que alcancé a reconocer al señor **********, quien vive en Acteal. Al parecer se les unieron los policías gubernamentales ya que estaban vestidos como policías pero no estoy seguro de que ellos sean policías; y en cuanto entraron Los Chorros a la capilla también entraron las personas que estaban vestidos como policías. Acto seguido, las personas que son o pertenecen al partido del ********** son evangelistas y nosotros que somos católicos son de ********** sociedad civil. Por otra parte quiero decir los nombres que yo reconocí en ese momento, los cuales son: ********** (vieron que se quitó la mascara) **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, siendo todos los que me acuerdo reconocer en estos momentos. Por otra parte, quiero mencionar que la persona que compra las armas y las reparte a esas personas es el señor **********, quien tiene el cargo de servidor público como presidente municipal.' (foja 828, tomo II). La imputación que el testigo hizo contra **********, la sostuvo durante el careo con éste (fojas 9177 y 9178, tomo XII); en la segunda deposición dijo: 'Que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa

y siete el declarante, como ya dijo, salió huyendo de la iglesia y que cuando lo hizo fue solo, aunque mucha gente de los más de trescientos que ahí se encontraban, también salieron corriendo y se escondían en diversos lugares para evitar ser lesionados y por lo que ve al declarante, se ocultó entre unas ramas ubicadas cerca de una escuela que servía como campamento para algunas personas a las que se les conoce como desplazados; queriendo aclarar que el declarante se encontraba a un costado de la iglesia de la población de Acteal, Municipio de Chenalhó, el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cuando eran aproximadamente las once de la mañana empezó a escuchar disparos, por lo que en ese momento solamente se puso atento, pero desde ese lugar pudo ver claramente que muchas personas armadas se acercaron a la iglesia, que el declarante no puede precisar con exactitud a qué distancia se encontraba de las personas que llegaron armadas, pero que pudo verlos perfectamente e identificarlos como los mismos que ya señaló en su anterior declaración y que las armas que éstos portaban no puede señalarlas por su calibre, pero si puede decir que eran armas largas; que antes de retirarse para buscar refugio cerca de la escuela, el declarante pudo ver claramente como las personas que señaló en su anterior declaración, dispararon sus armas de fuego en contra de las personas que estaban en la iglesia y que la primera persona que vio caer herida por los proyectiles de armas de fuego, fue la esposa del catequista de la iglesia la cual respondió al nombre de **********, quien falleció al igual que una niña que llevaba en brazos de ocho meses de edad, y que era su hija, en tanto que el nombre del catequista es **********, quien también murió con toda su familia, consistente en cinco hijos, además de muchas otras personas que ahí se encontraban y muchos más que resultaron lesionados; que en ese momento el declarante fue cuando corrió a esconderse en el lugar que señaló al inicio de esta declaración y que en ese lugar estuvo solo escuchando bastantes disparos de arma de fuego por espacio de varias horas, ya que sin estar seguro de la hora, pero serían las dos o tres de la tarde, cuando dejó de escuchar los disparos, siendo entonces cuando fue a avisar o mejor dicho, fue llamado por personas vestidas de azul, al parecer de Seguridad Pública, quienes le indicaron que se metiera a la escuela, en donde ya había más gente y después de un rato salió el declarante y fue a ver a la iglesia lo que había sucedido, siendo para esto aproximadamente las seis y media de la tarde, dándose cuenta de que había muchos muertos, en su mayoría quedaron en una zanja que también conoce como un arroyo seco, que se localiza cerca de la iglesia, exactamente a un costado de ésta pero por el lado de abajo, agregando que salió con la intención de localizar a su hija de dos años y medio de edad, de nombre **********, a la cual encontró herida del pie derecho y se encontraba abrazada sobre el cuerpo de la suegra del declarante de nombre **********, quien falleció en ese mismo lugar, dándose cuenta que también fallecieron

dos de sus cuñados de nombres ********** y ********** y su esposa de este último de nombre **********, que son los mismos que señaló con anterioridad; que en el momento en que llegaron todas las personas armadas al poblado de Acteal, el declarante no vio que llegaran en vehículos, lo que apreció es que llegaron por el monte y rodearon todo el campamento, ya que unos entraron por la iglesia y que no puede precisar el número de personas que llegaron armadas, porque eran muchas, pudieron ser doscientos o trescientos, ya que el de la voz no pudo contarlos, pero sintió que eran muchos, entre los que reconoció porque los tuvo a la vista a los siguientes: **********, quien vive en Acteal Alto, ********** de Quextic, ********** de La Esperanza, ********** de La Esperanza, ********** de Quextic, ********** de Acteal Alto, ********** de Acteal Alto, ********** de Quextic, ********** de Quextic, siendo éstos los que ya había señalado en su anterior declaración, pero además recuerda que también vio que estaban armados y que dispararon en contra de las personas en la fecha y lugar señalados, a los de nombres ********** de Acteal Alto, y ********** también de Acteal Alto, que a todas estas personas de las que ha mencionado sus nombres y que reconoce sin temor a equivocarse como los mismos que utilizando armas de fuego, dispararon en contra de las personas que se encontraban en la iglesia, los conoce físicamente y de nombre porque anteriormente eran compañeros de trabajo y además vecinos del mismo paraje, solamente que el declarante y otras personas se unieron a un grupo denominado asociación civil **********, en el que tienen una religión católica y estas otras personas que ahora señala como agresores, pertenecen a la religión conocida como presbiteriana, además de que estos son ********** y que dicha separación se dio porque los ahora agresores empezaban a robar y a molestar a los que formaron la asociación civil antes mencionada; que el declarante considera que la razón que tuvieron estas personas para agredirlos puede ser el hecho de que anteriormente eran **********, pero abandonaron ese partido al darse cuenta que entre los mismos compañeros se robaban las gallinas y se robaban también el café, por lo que decidieron dejar ese partido y formar la asociación ya indicada y ahora estas personas que los agredieron, quieren obligarlos a regresar al partido del **********; que el deponente se dio cuenta que el día veintidós de diciembre del año pasado, fecha en que sucedieron los hechos, las personas agresoras que dispararon en contra de los integrantes de la asociación civil **********, en su mayoría iban vestidos con ropa de color oscuro, sin poder precisar si era de color negro o azul marino, pero todos llevaban un paliacate de color rojo amarrado en la cabeza; que el declarante además de las personas que ya señaló sus nombres también vio a muchos otros que sí los conoce, pero no sabe sus nombres porque son de otros parajes, pero señala que si los viera los podría identificar, por lo que en este acto se le muestran al de la voz una serie de impresiones fotográficas que fueron recabadas

por personal de esta dependencia y al ponérseles éstas ante la vista … y que respecto a las armas de fuego que portaban, no puede señalar el calibre, por no conocer de armas, pero todas eran armas largas.' (fojas 3486 a 3489, tomo V).

"6. Declaración ministerial de **********, rendida el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera, dijo: 'Que comparece ante esta representación social de la Federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana, se encontraba en la iglesia Acteal en compañía de su hermana **********, y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro que portaban armas de fuego les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores **********, ********** y **********, los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana **********, deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ********** es quien abastece de armas al grupo **********, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ********** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido.' (foja 829, tomo II).

"7. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, y dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que, asistido de intérprete y persona de su confianza, respectivamente, expuso, en la primera: 'Que comparece ante esta representación social federal con el objeto de manifestar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente las nueve horas se encontraba trabajando cortando café de la comunidad de Acteal y sin que me diera cuenta de dónde salieron los disparos de arma de fuego, de pronto sentí un dolor en la región subperapubica (sic) y por lo que caí al suelo, sin darme cuenta de quiénes fueron los que me dispararon, pero que un sobrino de nombre, que estuvo en el lugar de los hechos en la iglesia de Acteal, se percató que entre los que participaron fueron las siguientes personas: **********, **********, **********, ********** y otros que no tengo sus nombres.' (foja 1052, tomo II); en la segunda, señaló: 'Que es su deseo ampliar su declaración en relación a los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso en la comunidad de Acteal, toda vez que estoy arrepentido de lo que sucedió porque creo que es mejor que los responsables estén en la cárcel para que se pare esta matanza y

por tal razón voy a dar los nombres de los principales responsables que cometieron estos delitos, en primer lugar señalo como responsable a ********** y ********** este último tiene el cargo de síndico municipal, los dos son los que controlan la gente armada y que en relación a las armas quiero señalar los responsables y que intervinieron en la muerte de las cuarenta y cinco personas de la comunidad de La Esperanza que tienen cuerno de chivo y participaron son: **********, **********, **********, **********, de la comunidad de Los Chorros y que viven en el pueblo La Esperanza son **********, ********** y ********** pero que la persona responsable y muy peligroso es ********** que vive en el centro de Los Chorros y que a mayor contraseña él recibe apoyo del partido ********** también participaron **********, **********, ********** y de Canolal hay muchos que también tienen armas conocidas como cuernos de chivo, participó ********** que es el representante de nuestra organización y también disparó armas de fuego su hijo que se llama ********** y del poblado de Pechiquil el cabecilla es ********** que tiene tres rifles (R-15) y del poblado de Tzajalucum y de la comunidad de Chimix el responsable es **********. Vuelvo a recalcar que todos estos participaron y tienen cuernos de chivo y que no quiero declarar más. Éstos son los responsables y prefiero que estén en la cárcel para detener tantas muertes (fojas 586 y 587, tomo 1), y en la última, indicó: … que efectivamente conoce a la persona de nombre **********, a quien reconoce como el comandante o jefe comisionado para la matazón, es decir los hechos sucedidos en Acteal, quien viste el traje regional típico y se encuentra en el poblado de Los Chorros quien como ya lo manifestó es el comandante y en su casa es el lugar donde están juntando las armas y que en ese lugar fue donde salió el acuerdo para la matazón en donde se reunió el antes mencionado con el comisariado ejidal y el agente municipal de dicho poblado, que esto fue en día sábado y que ahí estaba **********, quien es autoridad y también **********, quien al parecer es soldado o fue soldado mismo que usa el cabello corto como militar y quien es quien lleva los cartuchos del cual recuerda viste como soldado y tiene los ojos caídos, chiquitito: que la persona de nombre **********, a quien le dicen el matón, también es responsable de dichos hechos quien salió de Los Chorros y se fue a Acteal, durmiendo en casa del tío del compareciente de nombre **********, y que el día 22 (veintidós) de diciembre del año próximo pasado fue cuando empezaron a matar gentes y que los días 20 (veinte) y 21 (veintiuno) de diciembre del año próximo pasado se reunieron para acordar la matazón, que el día 21 (veintiuno) durmieron en Los Chorros en casa de su tío **********, y que al día siguiente se fueron a Acteal, manifiesta el compareciente que las armas y uniformes utilizados estaban en la casa de **********, quien tiene una casita junto al cerro, y que a ese lugar llegó el comandante ********** con diez u once personas armadas con armas largas de las que les llaman cuernos armas automáticas y rifles calibre .22 y

que sabe que tienen también como dos escopetas al parecer calibre .16, de las cuales una tiene **********, quien vive a la orilla de la carretera: Manifiesta el de la voz que sabe que ********** es el representante del ********** en Acteal, quien vive en ese mismo lugar y quien es el segundo del matón y quien fue el jefe en la reunión, en donde se reunió con ********** y **********, quienes se pusieron de acuerdo con el comisariado ejidal y el presidente municipal; deseando aclarar que los principales organizadores de la matazón en Acteal, son **********, **********, ********** y ********** y su primo **********, quien también participó y llevaba una arma calibre .22; manifiesta el declarante que existen unas treinta personas de Los Chorros, quienes pertenecen al partido de la ********** que se están juntando para hacer más fuerza y comprar armas quienes al parecer se fueron a Polhó: Acto seguido, el suscrito agente del Ministerio Público de la Federación procede a ponerle a la vista al compareciente fotografías en las que aparecen diversos inculpados, a lo que manifiesta que una vez que las tiene a la vista reconoce a …'

"8. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de intérprete, en la primera señaló: 'Que comparece ante esta representación social de la Federación en forma voluntaria, toda vez, que es su deseo, hacer del conocimiento de esta Procuraduría General de la República, los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente a las once horas de la mañana, en la iglesia del poblado de Acteal, toda vez que le constan, ya que estuvo presente, por lo que manifestó: Que vive a dos kilómetros de la iglesia de Acteal, y que pertenece a la comunidad de **********, personas quienes son pacíficas y neutrales, y que el día en que ocurrieron los hechos estaba en la iglesia antes enunciada, alrededor de las once de la mañana, ya que toda la población de la comunidad a la que pertenece acudió a la iglesia a orar, debido a que diversas personas de la comunidad de Acteal, Los Chorros, La Esperanza y Chimix así como Canolal son personas que pertenecen al ********** y al partido **********, mismos quienes les exigen que se afilien a la comunidad ********** para tomar las armas y matar al grupo de **********, pero que la comunidad de ********** es neutral y no quiere problemas, ya que él piensa que los ********** los agredieron con armas por no querer afiliarse, por lo que al estar en la iglesia orando, se percató de que un grupo de aproximadamente doscientos cincuenta personas vestidas de negro y azul oscuro, mismos que traían armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, por lo que toda la gente comenzó a gritar y a correr, pero a mí no me paso nada, porque al estar escuchando misa me dieron ganas de hacer del baño, por lo que me salí, y fue en el momento de que me percaté de que comenzaba a llegar gente armada, razón por la que me escondí detrás de una roca, comenzando la balacera cerca de las once de

la mañana y terminando aproximadamente a las cinco de la tarde, y que en todo ese tiempo, estaba escondido, pero logre darme cuenta que las personas que estaban disparando a mis amigos eran las siguientes personas: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********; por lo que esta representación social de la Federación, al ponerle a la vista en el interior de estas oficinas las fotografías a color de las personas antes enunciadas; el compareciente manifiesta: …' (fojas 1131 a 1133, tomo II). En la segunda atestación expuso: 'Que el motivo de su comparecencia es para ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de su declaración ministerial rendida a las diecinueve horas del día veinticinco de diciembre del presente año por contener la verdad de los hechos que en el mismo señala y que la firma que aparece al margen y calce es la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados.—Agregando: Que después de tener a la vista diferentes fotografías que esta representación social federal el presente en este acto reconoce sin temor a equivocarse a las personas que responden a los nombres de …' (fojas 1293 y 1295, tomo II).

"9. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de intérprete, en la primera, dijo: 'Comparezco voluntariamente ante esta representación social de la Federación para manifestar los siguientes hechos, que el día de hoy, siendo aproximadamente las siete y media horas, cuando yo iba en unión de los dolientes a dar cristiana sepultura, cuando al llegar a la parcela donde cultivan café los agresores, me di cuenta que estaba ahí parada una camioneta de redilas, que es propiedad de la presidencia municipal de Chenalhó, en donde se encontraban varios sujetos que habían participado el día 22 de diciembre de este año en la matanza de compañeros indígenas, siendo estos sujetos también reconocidos por otros de mis acompañantes que también caminaban rumbo al lugar en donde sucedieron estos hechos mismo en donde se les iba a sepultar, por lo que le pedimos varios compañeros a una camioneta de la Seguridad Pública del Estado que acompañaba el cortejo fúnebre que los detuviera a los agresores que estaban dentro de la camioneta, cosa que el jefe de la policía se negó realizar dicha detención, pero les dijo que el les autorizaba que identificaran a los que habían intervenido en la masacre del día veintidós del presente mes y año en la comunidad de Acteal, por lo que varios de los dolientes logramos identificar a las personas autoras de los asesinatos de nuestros familiares, entre los que estaban **********, ********** y ********** y otras personas de las cuales no conozco sus nombres pero que también fueron asegurados, mismos que fueron puestos inmediatamente puestos a disposición de la Policía Judicial Federal que en esos momentos

por coincidencia iban pasando. En cuanto a los hechos ocurridos de la masacre del día veintidós del presente mes y año, deseo manifestar que estuve en el lugar de los hechos a las afueras de la iglesia del poblado Acteal rezando con otros feligreses y ya llevábamos como dos día en ayuno y como a las once de la mañana llegaron como setenta gentes armadas de las que conozco a algunas de ellas por sus nombres y a otras sólo de vista, las cuales pude ver el día de la masacre armados con armas de fuego, y que sin temor a equivocarme estoy seguro que estas personas fueron las que dispararon para realizar la masacre sucedida en el poblado de Acteal el día veintidós de diciembre. Acto seguido, esta representación social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías a color de las personas que fueron presentadas por la Policía Judicial Federal el día de hoy ante esta representación social de la Federación …' (fojas 1149 a 1150, tomo II); y en la segunda atestación expresó: 'Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que alrededor de las once horas de esa fecha, se encontraba en el campamento de desplazados denominado Los Naranjos, lugar en donde estaban alrededor de trescientas personas realizando oración y ayuno, escuchando disparos a lo lejos, por lo cual salió del campamento para ocultarse, dirigiéndose a una zanja que está en una cañada, cerca de un arroyo seco, escondiéndose detrás de una piedra grande, donde permaneció oculto sin salir, por temor a ser agredido, ya que en ese momento llegaron personas armadas, realizándoles disparos a la gente que estaba en la cañada, observando que dichas personas le disparaban a la gente con sus armas de fuego, a una distancia de diez metros, de donde él estaba, utilizando armas de fuego largas y se escuchaban fuerte los disparos, las cuales eran de color negro, y que duró alrededor de dos horas escondido, alcanzando a identificar a algunas de las personas agresoras, entre las que recuerda a **********, ********** y **********, recordando además de La Esperanza a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos los cuales realizaron disparos en contra de la gente que se encontraba en Acteal en esa fecha, mismos que utilizaban el cabello corto, con un paliacate rojo en la cabeza, vistiendo ropa de color oscuro, a quienes logró identificar durante el tiempo que permaneció oculto detrás de la piedra, mismos que observó a una distancia no mayor de veinte metros y a los que identifica sin temor a equivocarse por tratarse de personas conocidas de él, ya que anteriormente vivieron en la misma comunidad de él, pero se fueron a vivir a La Esperanza; que además de estas personas que ya manifestó, también puede señalar a otras personas que participaron en los hechos, pero que no sabe sus nombres, pero si los viera podría identificarlos; que en estos hechos, perdieron la vida cinco de sus familiares, siendo **********, esposa de su hermano **********, **********, hijo de ellos, su hermana **********, el esposo de

ella **********, los hijos de ellos **********, ********** y **********, todos los cuales perdieron la vida a consecuencia de los disparos realizados por el grupo de personas armadas que los atacaron el día de los hechos; que considera que el motivo de la agresión que sufrieron se debió a que tanto él como las personas que viven en su comunidad, dejaron de pertenecer al **********, por lo cual los que ahora denomina agresores exigían que regresan a ese partido político, y que la persona que presionaba para que regresaran a ese partido político era **********, líder del mencionado partido, el cual es de Los Chorros, mismo que una semana antes de los hechos de Acteal, les dijo que regresaran a ese partido y que en caso contrario iba a haber bronca; en el acto se procede a ponerle a la vista diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: … sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaban los disparos con sus armas de fuego en contra de la gente que estaba el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en ese lugar, como una distancia de diez meros del lugar en donde estaba oculto.' (fojas 3579 a 3582, tomo VI). El señalamiento que el testigo hace de los acusados **********, lo ratificó en el careo condigno (fojas 8350 a 8352, tomo X).

"10. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de intérprete, en la primera, manifestó: 'Que el día veintidós de diciembre del año en curso, fui testigos de los hechos ya que me encontraba en el campamento de Los Naranjos, lugar que se ubica a una distancia de doscientos metros del lugar donde sucedió la masacre, y aproximadamente a las once del día empezaron a disparar tiros abajo de la ermita, que es donde yo me encontraba rezando y ayunando en compañía de hombres, mujeres y niños, y por lo que inmediatamente corrí a esconderme al arroyo, y aproximadamente a treinta metros de donde yo me encontraba vi caer a la gente muerta y lesionada, fue cuando alcancé a ver a los agresores y entre ellos se encontraban **********, **********, **********, ********** y **********, a los cuales reconozco porque viven en la comunidad de Quextic, cerca de mi comunidad y vi a otros agresores entre los que reconocí a uno de nombre **********, el cual vive en mi comunidad Acteal el Alto, todos éstos portaban arma de fuego largas, personas

que iban vestidas de negro y de azul y posteriormente al tener la oportunidad salí corriendo del lugar y llegue afuera de la escuela de Acteal, donde pasa una carretera en la que tome una camioneta para trasladarme a Polhó en donde me refugie. Quiero agregar que me presente voluntariamente a estas oficinas en virtud de que el día de hoy al dirigirme al sepelio de las personas que fueron muertas el pasado día lunes veintidós de diciembre del presente año, me enteré de que habían sido detenidas diversas personas que se les relacionaba con estos hechos, por lo que al ponérsele a la vista veintitrés fotografías a color de las personas que fueron presentadas por la Policía Judicial Federal el día de hoy ante esta representación social de la Federación reconozco sin temor a equivocarme al que se encuentra marcada con la fotografía con el número 12 de que corresponde a **********, que ésta es una de las personas que vi correr con una arma de fuego en la mano. Acto seguido se le pone a la vista dieciocho fotografías a color de otras personas que fueron puestas a disposición de esta representación social de la Federación el día de ayer veinticuatro de diciembre del presente año, de las cuales reconoce sin temor a equivocarme … (fojas 1151 y 1152, tomo II); y en la segunda deposición se condujo en los términos siguientes: '… Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que los disparos se iniciaron a escuchar alrededor de las once horas de ese día, provenientes de la parte baja de la iglesia la ermita de Acteal, lugar en donde él se encontraba; y que siguieron escuchando los disparos cada vez más cerca, por lo cual el de la voz se fue a esconder en un arroyo que está a unos treinta o cuarenta metros de la citada iglesia, notando que alrededor de las once horas con veinte minutos, llegaron las personas agresoras realizando los disparos con armas de fuego, sin ver hasta ese momento a los agresores, permaneciendo en ese lugar escondido; continuando los disparos y como a las cuatro de la tarde, vio cuando los agresores dispararon en contra de toda la gente que estaba escondida, que en ese momento reconoció a los agresores, ya que los vio a una distancia de veinte metros, los cuales estaban en la parte superior del arroyo, sobre un cerro, disparando de arriba hacia abajo; que el de la voz no resultó lesionado con motivo de ese ataque, pero se hizo el que estaba muerto; expresando además que efectivamente reconoció como sus agresores a **********, quien es de la fracción Quextic, portaba un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía camisa de color ver o azul, pero no del tipo de policía y con pantalón color negro, llevando consigo una mochila de color azul oscuro; **********, también es de Quextic, quien disparaba con un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía de color negro como de Seguridad Pública; **********, vecino de la población de Quextic, quien portaba un arma de fuego larga de color café, desconociendo el calibre, vistiendo camisa color negro y pantalón color café; **********, es de Quextic, portaba

un arma larga calibre .22 automática, color café, vistiendo camisa color negro y pantalón verde; **********, quien vive en Acteal Alto, portaba un arma larga, desconociendo el calibre, de color negro café, vistiendo ropa todo de negro, señalando además que alrededor de las cinco de la tarde, dejaron de escucharse los disparos y se retiraron los agresores, saliendo el dicente de su escondite como quince minutos después, dirigiéndose a la escuela de Acteal, lugar en donde permaneció hasta las doce de la noche y de ese lugar fue llevado a Polhó en una camioneta; acto continuo, se le ponen a la vista diversas fotografías de personas que reencuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a …' (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"11. Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: 'Lo único que quiero decir es que el día veintidós de diciembre del año próximo pasado nos encontrábamos en la iglesia católica de Acteal del Municipio de Chenalhó, Chiapas, rezando y teníamos dos días de ayuno y como a eso de las once u once horas con treinta minutos del citado día escucharon unos balazos y salí por detrás de la iglesia abrazando a mi hija chiquita de tres años que responde al nombre de **********, y me tiré boca abajo con mi niña en un campo que habíamos limpiado y como eramos muchos todos se quedaron escondidos, yo vi cuando mataron las mujeres, los hombres y los niños, quienes se encontraban escondidos en una zanja, y que dentro de ésta murieron mi niña de dos años de edad, y mi esposa **********, y mi hijo respondía al nombre de **********, y que las personas agresoras responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, son las que conocí y disparaban en contra de todas las personas, que también dieron muerte a mis hijos se dice a mi cuñado **********, mi hermanita **********, **********, se dice **********, hijo de la pareja antes señalada y también a ********** y **********, estos últimos sobrinos del declarante, que los agresores se fueron como las cinco o un poco más porque no tengo reloj y salí de mi escondite con mi hijita y pase por la zanja donde habían heridos y muertos pero me vine a la escuela de Acteal en donde habían como treinta personas que habían logrado escaparse, y se metieron al salón de la escuela y luego se vinieron a esta comunidad donde se encuentra declarando y la Policía de Seguridad Pública que se encontraba en dicho lugar ahí se quedó y se trasladaron en un carro y otros a pie, hago la presente denuncia para que sean castigados los responsables del crimen, que ignora el motivo por el cuál los hayan agredido, que ignora donde hayan armas en la

zona pero los agresores todos llevaban armas; que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal de los hechos que acaba de declarar en virtud de que estuvo presente en el lugar de los hechos como lo ha dejado anotado en esta declaración y lo único que agrego es que a las mujeres muertas les fueron a levantar las faldas hacia arriba los agresores.' (fojas 57 y 58, tomo 1). Los señalamientos que hace el testigo en contra del acusado ********** y **********, los reiteró en careos (fojas 9179 y 9180, tomo XII y 10328 y 10329, tomo XV).

"12. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, refirió: 'Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente, en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo era su sobrina **********, agregando que ese día aproximadamente a las once horas con veinte minutos, cuando se encontraba el declarante en el escuela primaria de Acteal, acompañado de otras tres personas de nombres **********, ********** y **********, y se repartían ropa usada, la cual había sido entregada un día antes por la Cruz Roja a esa comunidad, cuando él y sus acompañantes escucharon muchos disparos de armas de fuego por el rumbo de la carretera que conduce de Chenalhó a Pantelhó por lo que se percató que un grupo aproximado de cincuenta personas armadas a la altura de la carretera, y precisamente enfrente de la escuela de donde se encontraba, los cuales efectuaban disparos hacia donde se encuentra una caseta telefónica atrás de la escuela, donde se encuentran varias casas de habitantes de Acteal simpatizantes del **********, posteriormente se tiró al suelo para evitar ser herido ya que se encontraba fuera de la construcción cerca de los cuartos de los maestros y en ese lugar permaneció por espacio de media hora ya que se percató que estas personas armadas al darse cuenta de la presencia de un camión con elementos de Seguridad Pública del Estado emprendieron la huida, por lo que dichos agentes policíacos les dispararon al aire para espantarlos y minutos después regresaron al poblado de Acteal y se instalaron en la escuela dejando la unidad en la que viajaban recordando que eran entre treinta y cinco y cuarenta elementos, los cuales se dirigieron algunos atrás de la escuela, y el declarante no los abordó por miedo, y después se dirigió a la casa de su hermano a la misma población de Acteal; pero reconoció a algunos de los armados porque son vecinos del declarante del poblado La Esperanza, entre ellos a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, pero no puede identificar el tipo de armas que estos portaban, y que posterior-

mente en el transcurso de la tarde se enteró que habían resultado heridos y muertos en esa comunidad, aclarando que en ningún momento se percató de que estas personas armas hayan agredido a los hoy muertos y heridos, y por lo cual se inició la presente averiguación previa; asimismo, al tener a la vista en estas oficinas a los probables responsables de estos hechos reconoce personalmente a **********, ********** y **********, como las mismas personas que vio armados el pasado veintidós de diciembre de este año en el poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, agregando que el día de hoy aproximadamente a las ocho de la mañana agentes de la Policía Judicial Federal que custodiaban el sepelio de los difuntos de estos hechos, detuvieron a ********** y **********, al ser reconocidos como participantes de estos hechos de parte del declarante y que esto ocurrió cuando estos dos individuos viajaban a bordo de un vehículo de tracción motriz en sentido contrario a donde se dirigía el cortejo fúnebre.' (fojas 1161 a 1164, tomo II).

"13. Declaraciones ministeriales de **********, de veintiocho y veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera indicó: 'Que el día de ayer encontraron los soldados enterrados en los terreno de un cafetal localizado en los alrededores del poblado de Los Chorros, en Chenalhó, Chiapas, cuando les dije a dichos soldados el lugar donde se encontraban ya que yo fui el que los enterró porque así me lo dijo **********; quiero manifestar que los costales y el rifle me los dio ********** el día veintitrés de diciembre del presente año por la mañana y me dijo que fuera a esconderlos y que lo hiciera rápido porque si no me iba a echar cuerno de chivo, y que por eso le hice caso por temor a que me fuera a matar ya que dicha persona nos tiene amenazados de muerte el y su gente todos los de la colonia ********** Los Chorros, que he visto y me consta que en los domicilios de ********** y **********, tienen armas de cuerno de chivo, y que ellos les manifestaron que con la cooperación que han pedido han comprado veinticinco cuernos de chivo; que desde hace aproximadamente dos meses **********, pide a los integrantes de dicha comunidad que somos como cuatrocientas personas una cooperación cada dos semanas que va desde cien a doscientos cincuenta pesos, reuniendo hasta quinientos mil pesos, y que las cooperaciones nos las piden según ellos para comprar armas y cartuchos para matar a los ********** y civiles y que no se donde compran las armas y cartuchos, pero quiero manifestar que las personas de la colonia Los Chorros coopera únicamente porque tiene miedo a que los maten, ya que ********** y ********** son los cabecillas, y tienen guardias blancas, por lo que como ya lo manifestó anteriormente tienen amenazados a todos los habitantes de la comunidad de Los Chorros, que esta denuncia lo hace porque ya no quiere que sigan matando a más personas, por lo que deseo que sean encarcelados ********** y **********, así como sus gentes que son como quince perso-

nas de quienes no recuerdo sus nombres ya que no hablan con nosotros, y que también se que ellos fueron los que compraron los armas para que fueran a matar a los de la comunidad de Acteal, y que fueron mismos pobladores de las comunidades y por órdenes tanto de ********** como de **********, ignorando el motivo, pero se que en Acteal hay ********** y civiles, y que ********** y **********, le tienen coraje a los ********** y los civiles que viven en Acteal, ya que hace tiempo los ********** mataron a **********, que era gente de **********.' (fojas 5 y 6, tomo 1); y en la segunda, manifestó: 'Que comparece ante esta representación social de la Federación en forma voluntaria a fin de aportar más datos en relación a los hechos suscitados el día 22 de diciembre del presente año en el poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y toda vez que se entero por diferentes personas que los CC. **********, ********** y **********, fueron presentados ante esta autoridad, y que las mismas tuvieron participación activa en dichos acontecimientos, y que a mi me consta ésto ya que el día veintidós de los corrientes, en que murieron cuarenta y cinco personas en Acteal, Municipio de Chenalhó, yo me encontraba por la mañana temprano jugando básquetbol en la cancha de Los Chorros, y me di cuenta que casi como a las siete de la mañana comenzaron a juntarse cerca del lugar como unas seis personas dándome cuenta que traían arma en sus manos, y también me di cuenta que entre ellos se encontraban los ahora mencionados, reconociéndolos sin temor a equivocarme, ya que los conozco desde hace mucho años ya que son de Los Chorros, y que estas personas también se encontraban acompañados de ********** y **********, quienes me di cuenta que traían en sus manos unos rifles al parecer cuernos de chivo, y que los mencionados **********, me di cuenta que traían rifles al parecer del calibre veintidós, y de ahí sólo se fueron los mencionados **********, ********** y **********, como a las siete y media de la mañana con rumbo a Pechiquil, llevándose también las armas de los mencionados ********** y **********, y que se fueron caminando con rumbo a Pechiquil, y que ya no los volvía a ver hasta como a las cuatro de la tarde en que regresaron nuevamente y que por oídas de algunas gentes de la misma a comunidad de Los Chorros; me enteré que habían ido a la comunidad de Acteal, y mataron a varias gentes, sin enterarme cuantas gentes habían matado ni el motivo, que en relación a lo anterior me imagino que por lo que ahora sé sobre las muertes de las gentes de Acteal, Municipio de Chenalhó, pienso que los mencionados **********, ********** y **********, participaron en dichas muertes, ya que por rumores que oí en el mismo poblado de Los Chorros, había matado a varios miembros de **********, quienes sé son miembros de la comunicad de Acteal, agregando que las medias filiaciones de los citados **********, es como sigue, de aproximadamente treinta y cinco a cuarenta años de edad, alto, delgado, tez moreno, cabello negro, lacio, y vive en Los Chorros, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y por lo que hace a **********, es

como sigue, de aproximadamente como de veinticinco a treinta años de edad, bajo de estatura, complexión obesa, tez moreno, cabello negro y lacio, nariz normal, sin señas visibles y puede ser localizado en Los Chorros, igualmente que **********.—Por último deseo agregar que los mencionados **********, ********** y **********, el día de los hechos vestían de civil y que también se que se dedican a las actividades de la cosecha de café, que no tienen ninguna religión y que pertenecen al partido del **********, y es por esto que les tiene coraje a los miembros de **********, quienes son religiosos y son de un partido de la oposición como lo es los perredistas y que ambos partidos no se pueden ver en las comunidades de Chenalhó.' (fojas 595 y 596, tomo I).

"14. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expuso: 'Que tuvo conocimiento que a partir del veinticuatro de noviembre del presente año un grupo de personas entre las que se encuentran ********** o ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, así como otras personas que eran obligadas por los antes mencionadas, con el objeto de comprar armas de fuego para atacar las poblaciones de Acteal, Los Chorros Chimix, La Esperanza comunidades éstas en donde sus pobladores era simpatizantes del ********** o del **********, por lo que estas personas al ser ********** tenían una gran diferencia de ideologías con los pobladores de estos lugares y a quienes decidieron atacar, siendo este el motivo principal para que adquirieran armas de fuego, las cuales adquirieron con el dinero que aportaron estas personas, así como el dinero que les obligarlo a entregar a las personas que tenían amenazadas para obligarlos a cooperar por sus causa, igualmente fue el señor **********, quien era empleado de la Policía se Seguridad Pública del Estado, y quien les enseño que estas personas a utilizar las armas, estando también el que declara enterado del ataque que estas personas efectuaron en contra de los pobladores de la comunidad de Acteal Municipio de Chenalhó, Chiapas, el cual el declarante sabe que lo llevaron a cabo porque escuchó que días antes del veintidós de diciembre del presente año, en una reunión que se llevó a cabo en una escuela que se encuentra ubicada en el poblado Canolal, en la que se reunieron las personas a las que ya se refirió líneas antes, y en la que planearon y determinaron el día y la hora en que llevaría a cabo su ataque siendo que el emitente se encontraba en ese lugar en virtud de que se había dirigido a una tienda que precisamente se encuentre frente a la escuela, en donde estas personas estaban llevando a cabo sus reunión, en la cual como ya lo señaló estaban planeando la hora y el día que atacarían al poblado de Acteal, deseado agregar, que el día que sucedió la matanza en Acteal, el emitente escuchó los disparos, porque se encontraba cerca del lugar, y lo anterior se

lo comunicó a todos sus compañeros de la comunidad en donde habita el declarante, mismos decidieron salir del lugar, sin que la gente de Acteal se enterara de dicho ataque, por último, desea manifestar que al tener a la vista en el interior de estas oficinas a los señores ********** o ********** **********, ********** y **********, reconoce al primero de los mencionados sin temor a equivocarse como la persona que días antes se la masacre se encontraba en compañía de un grupo de personas, siendo un total aproximado de ciento ochenta personas del sexo masculino en su totalidad en la escuela del paraje de Canolal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, planeando y organizando a la gente para llevar a cabo la masacre en la que perdieron la vida cuarenta y cinco personas el día veintidós de diciembre del año en curso, siendo el citado ********** además la persona que dirigía esta reunión, esto es, que era uno de los organizadores, y al tener a la vista un total de veintitrés fotografías a color y dieciocho copias fotostáticas conteniendo ambas el rostro de diferentes personas reconoció sin temor a equivocarse personas éstas que se encontraba en la reunión en la que se planeo la masacre a que se ha referido a los señores …' (fojas 108 y 109, tomo I).

"15. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: 'Que comparezco en forma voluntaria ante esta representación social federal, en virtud de conocer los hechos que se suscitaron el pasado veintidós de diciembre del año que transcurre y de manifestar que me encontraba en la escuela primaria del poblado de Acteal, en donde atrás de ella tengo un campamento junto con mis compañeros que lo utilizamos como de vigilancia, cuando escuchamos los que nos encontrábamos en ese lugar disparos de arma de fuego mismos que se oían a lo lejos, acercándose el ruido de las armas más y más, hasta que llegó el momento en que aproximadamente quince personas comenzaron a disparar al mencionado campamento, siendo las armas con las que nos disparaban al parecer de las llamadas cuerno de chivo, y entre los agresores reconocí a los señores de nombres **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, durando el tiroteo aproximadamente tres horas, dirigiéndose con posterioridad los mismos a la iglesia católica del citado poblado de Acteal, lugar en el que mataron a muchas personas entre mujeres, hombres y niños, por lo me dio miedo y me fui a esconder al poblado de Polhó. Agregando el compareciente que viene a esta Procuraduría General de la República a solicitar se haga justicia a su gente, misma que lo comisiono para presentarse en la presente diligencia. Acto continuo, esta fiscalía federal le pone a la vista cuarenta fotografías de las personas que se encuentran consignadas mismas que reconoce a …' (fojas 111 y 113, tomo I).

"16. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la defensora de oficio y de intérprete, dijo: 'Que el día veintidós de diciembre del presente año, fecha en la que se verificó la masacre en la comunidad de Acteal, el declarante manifiesta que ese día salió de su pueblo el ejido denominado El Chorro con un cuerno de chivo pero que llegó a la comunidad conocida como La Esperanza y ahí el declarante hizo entrega del cuerno de chivo al Sr. **********, quien vive ahí en La Esperanza, y que el tal ********** lo conoce perfectamente pero que en estos momentos no recuerda sus apellidos, pero si es necesario lo puede identificar y no solamente a él, sino a los demás que tienen armas y dónde las tienen escondidas, con la condición de que no me identifiquen cuando yo los acompañe y que entre estas personas que sabe que tienen armas son: **********, tiene tres cuernos de chivo, de Los Chorros y que tienen catorce más cuernos de chivo que son propiedad del **********, y que además sabe y le consta que **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, cada uno de ellos posee un cuerno de chivo. Quiero aclarar que el día veintiuno de diciembre del año en curso, por la noche se reunieron en una casa que está sobre el cerro, cerca del Acteal y su participación en los hechos que se investigan fue acompañarlos siguiéndolos de cerca a la gente que iban armados cargando cuatrocientos cartuchos de cuerno de chivo, y me percaté que cada arma iban cargados con cincuenta cartuchos y que además recuerda que sobraron ciento cincuenta cartuchos y que esta cantidad se lo repartieron entre todos los que participaron en la masacre, y que después de estos hechos nos regresamos nuevamente al cerro donde hay una casa que desconoce quien es el dueño o propietario, y que ahí nos reunieron y nos repartimos los cartuchos sobrantes y que ahí comimos, también quiero aclarar que el día veintiuno del presente mes y año y que recuerda que un día antes de la masacre nos reunimos como siempre lo habíamos hecho como unas cien personas en la casa de **********, donde está instalado el teléfono y que el **********, a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero que **********, no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron **********, **********, ********** y **********, y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo

participaron ********** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba **********, quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ********** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al Municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo sé porque yo lo vi donde lo enterró ********** y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechiquil y Acteal en donde vive ********** . En este acto el fiscal de actuaciones procede a presentar las fotografías que obran en la presente indagatoria y manifestó: Que ********** sí lo conoce, **********, sí lo conoce, y que en este acto sin temor a equivocarse reconoce e identifica a través de la fotografía que es reconoce e identifica a través de la fotografía que es ********** dueño de la casa donde cenaron y durmieron y al día siguiente la mañana partieron rumbo a la comunidad de Acteal, que también reconoce haber participado ********** y que tiene el cargo de agente municipal del ejido de Chimix que reconoce a ********** que es dirigente de la comunidad de Quextic, que también identificó a **********, **********, **********, ********** y **********, de los cuales se agrega copia fotostática de las fotografías a color a la presente diligencia, que él puede reconocer a todos los que nombró y que posiblemente algunos que no recuerda sus nombres si los volviera (sic) indudablemente los va a identificar.' (fojas 123 a 127, tomo I).

"17. Ampliaciones de declaración del aludido **********, de dos y doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de su defensor particular y del intérprete, en la primera indicó: 'Que conoció a ********** en virtud de que llega con mucha frecuencia a la casa de ********** es decir aproximadamente casi cada dos días llega con él. Que el día veintiuno de diciembre **********, recibió una llamada telefónica de ********** pidiendo que le llevaran su arma a Acteal, que entonces ********** le dijo al de la voz que él llevara el cuerno de chivo a la casa de **********, llevándolo al hombro con las otras trece personas que mencionó en su primera declaración, llegando a las dieciséis horas del mismo día, entregándole el arma a **********. Que ********** guarda en su casa catorce cuernos de chivo y una Uzi, de los cuales tres cuernos son de su propiedad, que el día veintidós salieron de la casa de ********** a dos kilómetros de Acteal, lugar donde habían pernoctado, uniéndoseles al grupo gente que venía

de La Esperanza, de Chimix, Pechiquil, Canolal y Acteal, sumando en total más de cuarenta y cinco personas; que sólo conoce por nombre a los trece que son de Los Chorros … Que en la casa de ********** se vistieron con uniformes color azul de los que usan la policía, cuatro personas y el resto se vistieron, algunos de pantalón y camisa azul y otros de pantalón negro con camisa azul como el de la voz, que tiene conocimiento que los uniformes de policía se los compran al comandante ********** de Seguridad Pública, quien los vende por el pago de cuatrocientos pesos cada uno. Que el arma que el de la voz portaba el día veintidós le fue entregada en la casa de **********, por un sujeto de quien desconoce su nombre y no los acompañó hacia la iglesia de Acteal. Que le entregaron como ochenta cartuchos a cada persona y al de la voz le entregaron un cuerno de chivo, que se dividieron en varios grupos para llegar a la iglesia; que el de la voz le tocó dar seguridad a las personas que se dirigieron a la iglesia; que caminó por el lado opuesto de donde se encuentra la iglesia; haciendo disparos al aire, en compañía de seis o siete personas más entre los que venía ********** quien recibió un disparo que lo hizo caer al suelo; que el emitente realizó bastantes disparos con el arma ya que llenó el cargador en dos ocasiones. Que los disparos se iniciaron aproximadamente a las diez o diez y media de la mañana. Que los que siguieron para el rumbo de la iglesia estuvieron disparando como veinte minutos en forma constante, escuchando el de la voz ráfagas o tiroteo intenso que después se escucharon disparos de vez en cuando hasta las dos de la tarde aproximadamente. Que después se dirigió a la casa de ********** en Acteal en donde ********** les comentó muy contento que habían matado a mucha gente y que la policía había llegado como a la una y media a la cancha de básquetbol de la escuela, pero que según comentario de **********, éstos al bajarse del vehículo se apostaron en un muro y al escuchar los disparos abordaron el vehículo y se retiraron. Que en la casa de **********, entregaron todas las armas en Los Chorros, dejándolas en la mesa así como los cartuchos que sobraron.' (fojas 71 a 74, tomo 1). En la segunda deposición señaló: 'Que comparece ante esta representación social federal en forma voluntaria para hacer del conocimiento todo lo que sabe y le consta de los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que el día diecinueve de noviembre del año pasado, se encontraba trabajando en su parcela con su familia cortando café, que a las catorce horas dejó de trabajar, que al llegar de regreso a la parte de atrás de la casa de **********, escucho tronidos que provenían de Pechiquil siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, al llegar a dicho lugar su esposa se bajó por una vereda y el compareciente se bajó por otro camino, toda vez que traía a su caballo, al llegar a su casa descargó su caballo, y se trasladó a la iglesia en la cual ya se encontraba su esposa junto con más gente en donde se pusieron a rezar para que no les pasara nada, y donde le comentaron que habían sido

disparos los que se escucharon, que en la iglesia se encontraban **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y otras personas que no recuerda en este momento, que poco a poco se escuchaba como las personas que se encontraban disparando en Pechiquil se aproximaban a Tzajalucum que se dieron cuenta que se estaban aproximando porque se escuchaban cada vez más cerca los disparos, que aproximadamente a las veintitrés horas el grupo de agresores rodeo la iglesia en que se encontraba el de la voz y las demás personas, escuchándose varios disparos, no percatándose a que le disparaban y que ninguna de las personas que estaban dentro de la iglesia resultó lesionada, que tampoco efectuaron disparo alguno a la iglesia, que por el temor de ser agredidos ninguna de las personas salió, por lo cual desconoce quién o quiénes fueron los agresores y cuántos fueron, que después de que terminaron los disparos tocaron la puerta de la iglesia, y como nadie quería abrirla, la tuve que abrir, en ese momento entraron aproximadamente seis personas armadas, apuntándole y preguntaron que quien era **********, contestándoles que era yo, diciéndoles que no hablarían mucho y que nomás les dijera una palabra que si iban a ir con los del **********, sino para matarlos a todos, contestándole que le dieran un momento para ponerse de acuerdo con sus compañeros, diciéndole de nueva cuenta que sólo quería que le dijera una palabra que si se iban a ir con los del **********, que por no querer morir, mejor que sí, que las armas que traían éstos eran grandes y que el cargador daba vuelta que la persona que me habló nada más le conocí la cara y que nos dejó salir de la iglesia aproximadamente a las cinco de la mañana del día veinte de noviembre del mismo año para que nos trasladáramos a la iglesia, se dice templo presbiteriano el cual se encontraba aproximadamente a doscientos metros, que en el templo se encontraban varias personas que eran ********** y las cuales se encontraban tranquilas, que las mujeres estaban cocinando, que los agresores se encontr, se dice que los agresores también entraron al templo armados, entrando la persona que había entrado a la iglesia, que lo reconoció y que el nombre de esta persona es ********** y que lo conozco porque también es originario de Tzajalucum y exmilitar, diciéndoles que le vieran la cara porque el se iba a morir pero que ellos también señalándolos, que estos agresores que entraron al templo fueron aproximadamente seis y los cuales se encontraban como borrachos, y que después se salieron diciendo nomás esas palabras y se fueron al lugar donde las señoras estaban cocinando, regresando más tarde y que el mismo ********** le indicó que ellos iban a trabajar con nosotros y que como nadie quería contestar él contestó con mucho miedo preguntando que cual sería el trabajo contestando que ellos (los agresores) dispararían a las casas y que nosotros abriríamos las casas y sacaríamos lo que se encontraba adentro, a lo que le contesté que no que eso era robar, agregando ********** que no le preguntaría y que como tenía mucho miedo de morir

mejor obedecimos, por lo que salimos del templo y ellos iban por delante disparando sobre las casas de Tzajalucum y tuvimos que obedecer sacando las cosas que se encontraban dentro de las casas como maíz, fríjol, café dejando todo almacenado en la casa de **********, y que ahí me dí cuenta de que eran muchos y que después de sacar las cosas de las casas les prendían fuego, hasta que nos cansamos y les dijimos que les llamaran a los otros **********, diciendo que estaba bien, que aproximadamente veinte fueron las casas que robaron y que de esas sólo dos no quemaron, ya con la ayuda de los otros ********** siguieron saqueando las casa y que la tienda que teníamos de la cooperativa la cual tenía mercancía por aproximadamente un valor de cincuenta mil pesos, ésta también fue robada y la mercancía almacenada en la casa de **********, y que yo ya no quise moverme para sacar más cosas de las casas y que los seguían disparando, pero se dieron cuenta que le venían entrando los de Seguridad Pública, por lo que terminaron de disparar, bajándose al templo de donde salimos, en el templo ********** les indicó que no fueran a decir quienes habían ocasionado el robo de las casa y la quemazón de las mismas, ni quienes habían disparado, posteriormente se alejaron al monte, que yo en compañía de mis compañeros esperamos en el templo a los de Seguridad Pública, que los agresores se retiraron al monte que está abajo del templo, que únicamente se retiraron las personas que traían armas y que cuando llegaron los de Seguridad Pública estábamos reunidos y que como yo estaba al frente me llamaron y que los me apuntaron con sus armas y le quitaron su camiseta y lo dejaron desnudo, preguntando que quién había disparado diciéndole que no me había dado cuenta y que no les dije nada por lo que había dicho ********** y que después los policías se fueron a rodear el templo presbiteriano, encontrando un pantalón verde como los que utilizan los militares, enseñándonos el mismo pantalón, y que como estábamos reunidos nos preguntaron de nuevo quién había disparado las armas, que ya no quise contestar y que las mujeres y hombres dijeron que no sabían y que tenían mucho miedo, y que el de Seguridad Pública que hablaba y al parecer era el comandante no nos creyó diciéndonos que dónde estaban las armas, que no nos haría nada, que no se las quitaría, que unos elementos de Seguridad Pública se quedaron arriba y que abrieron las casas y sacaron cosas de su interior llevándoselas, que después de que se fueron los de Seguridad Pública se comunicaron los que traían arma entre ellos para que salieran los que se habían escondido, que cuando regresaron medí cuenta de que pertenecían a diferentes comunidades, que los que venían con ********** son de Los Chorros y otros de La Esperanza y que a uno de La Esperanza lo conoce porque vivió en Tzajalucum y su nombre es **********, el cual estaba armada al igual al de Los Chorros, que este ********** también portaba un machete y un radio de comunicación, que no sabía el nombre de otras personas, pero sabe que son de la comunidad de Canolal, también intervinieron perso-

nas de Chimix, Bajoveltic, Pechiquil, que gente que pertenecía a los ********** de Tzajalucum también intervino en los hechos y pertenecían a los agresores, que posteriormente los agresores fueron a buscar a los elementos de Seguridad Pública que habían acudido al lugar de los hechos y por comentario de ********** si los interceptaron y traían diversos objetos que habían sacado de las casas, que las cosas que habían robado los de Seguridad Pública se encontraban a un lado de la carretera y que ********** les indicó que fueran a reconocer las mismas, pero que yo no fui y si fueron mis compañeros, que cuando la policía ya se encontraba en Majomut, los agresores continuaron abriendo casas, sacando lo que en su interior se encontraba y quemándolas, que también realizaron disparos, que posteriormente me retiré con mis compañeros a la iglesia, que los agresores tuvieron una reunión entre los ********** de Pechiquil y Tzajalucum, que posteriormente de una patada el señor ********** abrió la puerta de la iglesia y les pregunta que porqué habían regresado a la iglesia y que se trasladarían a Pechiquil y le indiqué que no que mejor se quedarían en ese lugar, obligándolos a salir para dirigirse a Pechiquil y en el camino se encontraron a la Seguridad Pública los que les permitieron el paso sin ningún problema, que los agresores se quedaron en el poblado de Tzajalucum, llegando posteriormente al poblado de Pechiquil en donde ya nos encontrábamos, que no sabe la hora en que llegaron a Pechiquil, pero que ya era tarde, que cuando llegamos a Pechiquil ya teníamos tres casas listas para que nos quedáramos a dormir toda la gente de Tzajalucum, que salieron en compañía de sus mujeres y niños, lugar en el que permanecieron toda la noche, que al día siguiente se reunieron los cabecillas del grupo agresor de nombre **********, quien fue agente rural municipal, quien es de Pechiquil, ********** quien también fue agente rural municipal, ********** de Acteal, **********, quien fue regidor municipal y vive en Tzajalucum, ********** **********, ********** hijo se dice **********, hijo de ********** en Pechiquil y nombran como representante para que contestara a las autoridades y periodistas que fueran a investigar al señor **********, que el día de los hechos sucedidos en Tzajalucum el 20 de noviembre las personas mencionadas no intervinieron, que tanto los cabecillas, como las personas armadas estuvieron en Pechiquil aproximadamente cuatro días y yo y mis demás compañeros aproximadamente cinco semanas, que el día veinticuatro de noviembre aproximadamente a medio día, llegaron a Pechiquil elementos de Seguridad Pública a bordo de un vehículo grande, entrevistándose el señor ********** con una de las personas de los policías, previamente las personas de Los Chorros y La Esperanza (agresores) juntan sus armas y las meten en un costal, una vez que platicaron el señor ********** y el elemento de Seguridad Pública, el costal que contenía las armas es subido al vehículo de Seguridad Pública, comprándose refrescos y dándoles a los elementos de Seguridad Pública, que los refrescos fueron sacados de la tienda propiedad del

señor **********, que los agresores de Los Chorros y La Esperanza también se subieron al vehículo de Seguridad Pública, desconociendo en donde dejaron a las personas que únicamente sabe que se trasladarían de Pechiquil a Majomut, pero no sabe en que lugar los dejaron, y de ahí quedaron solitos, las gentes de la comunidad se pusieron de acuerdo como podían hacer su trabajo y ellos se reunieron juntos con los paramilitares y de ahí tuvieron un acuerdo de ir a posesionar de la comunidad de Pechiquil y ellos piensan que hay otras comunidades que querían ir a atacar a Pechiquil por eso pusieron guardias alrededor de Pechiquil, y de ahí al siguiente día llegaron los investigadores buscando a ********** y ********** siempre esperándolos en su casa, y de ahí yo me gusta estar con aquellos para escuchar, y ********** empezó a decir, no se como sucedió ese problema sin saber que va a pasar esos días no los vimos quienes son las personas porque tuvimos miedo quedamos tirados en el suelo y muchos compañeros salieron a esconderse en el monte, pero si hay compañeros que se dieron cuenta que ellos venían vestidos de negro encapuchados y de ahí pasaron a disparar a todos y quemaron las casas sin conocer sus caras pensamos que son de los ********** que pasaron a disparar aquí, y es todo lo que les dijo a los investigadores que iban vestidos de civiles, hubiera querido informarles yo ha los investigadores lo que yo sabía pero no podía porque los de Pechiquil ahí estaban, y eso era mentira lo que les había dicho **********; porque la cosa estaba al revés porque claro que ********** los vio si ahí les daba de comer, y que luego los mandó a las cocinas de los presbiterianos, y de ahí durante esos días dijeron la gente de Los Chorros que ya se iban a ir diciéndoles ********** que no se fueran, y que el jefe de Los Chorros hablaron por teléfono a Pechiquil diciéndoles que ya se regresaran a Los Chorros, entonces, platicaban por teléfono ********** y el jefe de Los Chorros que sólo se que se llama **********, y de ahí quedaron los de Pechiquil, entonces ya de ahí volvieron a reunir en la casa de **********, junto con las paramilitares que quedaron en Pechiquil, los paramilitares que quedaron querían trabajar junto con los de Tzajalucum no aceptaron los de Tzajalucum, se apartaron los de Pechiquil como los de Tzajalucum y los paramilitares hacían sólo su trabajo de formar un grupo de catorce o trece continuando con los robos a las casas de los nosotros, gallinas, y se van a cortar café, eso era lo que hacían, y aparte de esos ya manejaban a toda la gente y las órdenes las daban ello para hacer sus cosas, y luego nos obligó a ir a robar café y los que nos obligaban eran **********, **********, **********, **********, este es de Chimix, **********, **********, **********, **********, ********** y ese ********** es de Pechiquil nomás que le gustó robar y se quedó en Pechiquil, y el otro **********, también este es de Pechiquil, aclarando que ********** el que se trasladó a Tzajalucum para robar, siempre disparando porque tienen armas que eran del grupo de agresores de Tzajalucum, **********, **********, **********, **********, también otros

exigían que le diéramos una cooperación a los que no queríamos ir a robar café, y nos pedían cincuenta mil pesos, a la segunda vez que nos pidieron fueron veinte mil pesos y en la tercera vez cincuenta mil pesos y la cuarta cien mil pesos cada uno, y de eso no dan chance de días si no al momento y esto es para comprar las armas decían, y de ahí lograron comprar un cuerno de chivo que ahí fue que los conocí y el que lo compró fue ********** y **********, y les costó once millones y que no decían donde los compraban y luego compraron otro como R-15 como los de Seguridad Pública, y luego compraron otro R-15 y que les costó dieciséis millones y medio con dos cargadores y compraban también las balas y tiro, los tiros decían que les costaba para el cuerno de chivo cuatrocientos peses, y que venían veinte en cada cajita, y para el R-15 no supe que esto los se porque ellos daban una información de los gastos, y los que nos exigían dar cooperación son: ********** **********, ********** y este es un chofer de la presidencia de Chenalhó y esta persona también trae armas de las llamas Uzi, otro de los organizadores es ********** ********** de Tzajalucum casado con la señora **********, **********, apodado el ********** como ********** y el segundo **********, ********** apodado ********** y ********** **********, que también me di cuenta que los paramilitares tenían armas chicas al parecer calibre .22, que ********** entrenaba a sus compañeros como disparar, y prácticas militares, que por las mañanas corrían con sus armas, y se tiraban al suelo que los ejercicios los hacían en el campo de la escuela de Pechiquil, que lo hacían diariamente, que por lo que hace al día veintidós de diciembre me encontraba en Pechiquil, no sabía que sucedería y al darme cuenta en la mañana llegó una camioneta de color rojo con rayas negras sin darme cuenta de la placa siendo el carro propiedad del señor ********** o ********** quien vive en la comunidad de Chimix, entonces fui haber el carro en el cual estaban en su interior cuatro personas dos de Los Chorros y dos de La Esperanza, que de La Esperanza estaban los señores ********** y ********** (**********), que estas cuatro personas se encontraban armadas, que fueron a la casa de ********** y de ahí fueron organizar, se dice de ahí fueron a pedir apoyo a ********** para que mandara gente paramilitar a Acteal, que dicha camioneta la vio como a las siete de la mañana aproximadamente, que cuando quise entrar con esas personas a la casa del señor ********** ya no me dejaron entrar pero sí escuché lo que estaban planeando, de ahí buscaron las posiciones alrededor de Acteal donde se ubicarían las personas armadas para matar a la gente de la sociedad civil que pudieran escapar de la agresión que se realizaría en el de la comunidad, de ahí salieron (de la casa del señor **********) estas cuatro personas bajaron al templo presbiteriano de Pechiquil y ********** quien acompañó a las cuatro personas habló con el anciano quien es un predicador de la palabra de Dios, quien se llama ********** K'ok'al desconociendo sus apellidos, que también hablaron con otro anciano de nombre **********

desconociendo sus apellidos encontrándome junto al templo, que llegaron al templo para orar y que no les fuera a pasar algo en el enfrentamiento que realizarían, entonces salieron de Pechiquil en el vehículo aproximadamente a las nueve de la mañana, que la dirección que llevaban era para Acteal, de ahí me quedé con tristeza por lo que sucedería que el acuerdo que tuvieron con la gente de Pechiquil mandaron avisar a todas las gentes de Pechiquil, se dice que el señor ********** mandó a llamar a toda la gente de Pechiquil y Tzajalucum que se encontraba en Pechiquil para que se reuniera en el templo presbiteriano y no escucharan los disparos que se efectuarían en Acteal, yo no quise entrar al templo y me retiré a un lugar a artdao (sic) cerca de la casa de ********** la cual se encuentra en un cerro, que aproximadamente a las once horas comenzaron a escucharse disparos, que por ratos se escuchaban muchos disparos y se paraban un rato, que los últimos disparos los escuchó aproximadamente a las dieciséis treinta horas, que aproximadamente una hora después gente armada comenzó a llegar a la comunidad de Pechiquil que estas personas estaban armadas, que los habitantes de Pechiquil ya estaban esperando a las personas armadas para darles de comer, que las personas armadas llegaron por partes, que no escuchó nada de los comentarios que estas personas hicieron, que únicamente llegaron a Pechiquil los habitantes de esa comunidad y los de Tzajalucum, que las personas de otras comunidades no llegaron, que las armas que portaban eran cuerno de chivo, R-15, rifles calibre .22 que yo escuché cuando ********** nativo de Pechiquil y chofer de la presidencia municipal de Chenalhó le dijo a las gentes organizadoras y al señor ********** que les mandaría con otra persona un arma Uzi, mandando al señor ********** a dejar el arma de lo cual yo me dí cuenta que lo anterior fue antes del día veintidós, sin poder precisar el día, que un joven nativo de Tzajalucum manifestó, de nombre ********** manifestó al llegar a visitar a su papá a Pechiquil que el día de los hechos, y cuando, deseando aclarar que ********** en el camino a Pechiquil el día de los hechos se encontró a un comandante de Seguridad Pública y al ir caminando de Majomut con dirección a Pechiquil se dieron cuenta que se estaban tiroteando de un lado de la carretera al otro, que el comandante le indicó a que corriera en compañía de la esposa del mismo comandante para que no fueran alcanzados por una bala, quedándose en el lugar el comandante quien portaba dos armas de fuego y que esta misma persona disparó sin saber a qué lugar, que desconoce el nombre del comandante, que el comandante tiene la base de trabajo en Pechiquil y que tiene una edad aproximada de cuarenta años, de un metro setenta centímetros de estatura, con color de pelo negro, con canas, al parecer con bigote, que desconoce alguna otra seña particular, que siempre porta un arma en su funda amarrada a una de sus piernas, que el comandante y ********** identificaron a una de las personas que estaban disparando y que se llama **********, quien es nativo de

Tzajalucum, y que intervinieron otras personas de Pechiquil, que ********** llegó en la noche a Pechiquil en compañía de otros sujetos, que la esposa de ********** de nombre ********** manifestó que posiblemente ya habían matado a ********** porque no había llegado, que esto yo lo escuché que esta ********** es mi cuñada, que ********** y su hermana ********** estaban platicando que si ********** no llegaba, ********** acudiría a matar al comandante, debido a que ella también sabe manejar las armas debido a que pensaron que el comandante que lo identificó en el tiroteo lo había matado, que las armas que portaban los agresores en ningún momento las soltaron que cada una de estas personas se quedó con su arma, que durante todo ese día 22 de diciembre, después de que llegaron los agresores en la tarde se dedicaron a descansar y que el día veintitrés del mismo mes por temor a ser detenidos se fueron hacia el monte regresando el mismo día en la noche a dormir al poblado de Pechiquil, que cuando regresaron también traían las armas, que estas personas traían un radio, que se hablan a través de claves que durante el transcurso de la madrugada los agresores salieron de la población por temor a ser detenidos, que ********** de Tzajalucum me informó que los agresores ya se estaban preparando para retirarse, toda vez que sabían que a las cuatro de la mañana se presentarían policías para detenerlos, que al día siguiente, se dice que a las dos horas del día veinticuatro de diciembre los hombres de Pechiquil son reunidos en el templo en donde se ponen de acuerdo todas las personas que se encontraban para entregar a las autoridades a personas inocentes y las cuales con las investigaciones tendrían que salir libres por no ser responsables, que al solicitar voluntarios se ofrecieron para ser detenidos los señores **********, ********** desconociendo su apellido y quien es del poblado de Pechiquil, ********** del cual desconoce sus apellidos pero le dicen ********** del poblado de Pechiquil, que también se ofrecieron otros tres sujetos de los cuales desconoce sus nombres, que desconoce la hora en que los agresores salieron de Pechiquil, pero como se les olvidó algo en la casa donde dormían regresaron, saliendo del poblado al día siguiente no dándose cuenta la hora en que salieron, que los agresores al darse cuenta que unas personas jugaban básquetbol en el poblado de Pechiquil, se les ocurrió para culpar a otras gentes matar a las personas que estaban jugando, los jóvenes que estaban jugando al darse cuenta de que gente armada se aproximaba a la cancha acuden con la policía de Seguridad Pública a informarle lo que estaba sucediendo, quienes se trasladan a la cancha de básquet para disparar a las personas armadas, pero en eso los jóvenes le indican a los elementos de Seguridad Pública que eran habitantes de esa comunidad por lo cual ya no hace nada, que la cancha de básquetbol se encuentra dentro del patio de la escuela, la cual se encuentra rodeada por una malla, que cuando llegan los elementos de Seguridad Pública en la cancha de básquetbol ya se encontraban cuatro de los sujetos agresores entre los cuales estaba **********

quien se atoró de un pie al pretender salir saltando la reja, ********** no alcanzando a ver quienes fueron las otras personas, que cuando llegó Seguridad Pública los agresores que se encontraban en el interior de la cancha de básquetbol ya habían escondido afuera de la reja las armas, por lo cual no las pudieron ver, que únicamente se dieron cuenta de que una mochila contenía balas por lo que procedieron a detener a las cuatro personas agresoras, que tanto la mochila y los sujetos los llevaron con el comandante, quien los entrevistó y les quitó las camisas que vestían las cuales eran de color verde y negro procediendo de inmediato a quemarlas los elementos de Seguridad Pública, deseando aclarar que las personas detenidas únicamente fueron tres porque ********** alcanzó a escapar e informando de lo sucedido a los agresores que se encontraban en Pechiquil, entrevistándose con ********** para que acudiera con la policía de Seguridad Pública y solicitara la devolución de las armas, y que si se negaban a regresarlas entonces al rato matarían a los de Seguridad Pública para evitar más problemas ********** accedió a solicitar las balas, que yo estuve presente cuando ********** le realizó la petición a **********, que Seguridad Pública no quería entregar las balas, pero que siempre si las entregó y le indicó el comandante que se encuentra en Pechiquil y del cual se hizo referencia anteriormente, que los paramilitares se retiraran del lugar hasta que se arreglara el problema y posteriormente regresaran al pueblo, que no conoce el nombre de algunos de los elementos de Seguridad Pública que estuvieron presentes y que al comandante si lo ve sí lo reconocería, que la persona que posiblemente puede aportar el nombre de este comandante de Seguridad Pública es el señor ********** quien vive en San Cristóbal pero ignora el domicilio correcto, que una vez que fueron liberados por Seguridad Pública los agresores, estos regresaron a la comunidad de Pechiquil y como les dieron lástima los sujetos que se habían ofrecido para entregarse a la policía decidieron quedarse en la comunidad y posteriormente entregarse a las autoridades, y no escapar más, que es todo lo que sabe porque se retiró de la comunidad de Pechiquil, retirándose de, se dice Xoyeb, se dice retirándose a la comunidad de Xoyeb, y de ahí me fui, no tarde mucho allá como dos o tres días, y me pasé el día treinta y uno acá en Acteal, que las cosas que sacaron de las casa fue maíz, fríjol, café, televisiones, radios y después se robaron las gallinas, guajolotes, máquinas expulpadoras, y todo lo vendieron en Pantelhó, que el comandante que subió las armas que menciona en la página número tres de ésta su declaración iba vestido de azul marino, que no recuerda su media filiación, y que como vi a muchos, y que piensa que son los que estaban en Majomut, que la media filiación de ********** es delgado de uno setenta de altura aproximadamente de veinticinco años de edad su pelo es coto color negro tipo militar es moreno, no tiene bigote ni barba ojos de color negro, y que es originario de Tzajalucum, que los agresores vestían tipo negro y verde como los militares, y que utilizan un pañuelo

rojo algunos lo llevan amarrado en la cabeza y otros en el cuello y otros en la punta del cañón del arma, otros lo amarran en la cintura, que ********** vive enfrente de la iglesia católica es de madera con techo de lámina y que la casa se divide en tres partes dos tienen paredes de madera se dice las tres y que dos techo de lámina y una tenía techo de cartón, y que es la única que está dividida en tres casas y que esta enfrente de la iglesia, acto continuo el personal actuante le pone a la vista un álbum fotográfico el cual consta de cincuenta y cuatro fotografías y que una vez que las observa detenidamente manifiesta …' (fojas 1764 a 1770, tomo III).

"18. Declaración ministerial de ********** (primer oficial de Seguridad Pública del Estado), de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que expuso: 'Que enterado del motivo de su comparecencia ante esta autoridad, efectivamente el día veintidós de los corrientes, siendo aproximadamente las diecinueve horas se presentaron a la base de operaciones de Mahomut, Municipio de Chenalhó, Chiapas, cinco personas del sexo masculino, manifestando que habían sido agredidos por personas armadas con armas de fuego en la comunidad de Acteal, del mismo Municipio, observando que algunas de esas personas ya se encontraban lesionadas al parecer de arma de fuego ya que traían sangre en sus ropas, no recordando cuantas de ellas eran las lesionadas, procediendo de inmediato a ordenar a dieciséis de los elementos que tengo bajo mi mando para que abordaran la unidad número 2651, y me trasladé la lugar de los hechos encontrando que en dicho lugar se escuchaban detonaciones por diferentes lados de las inmediaciones de la comunidad a lo cual procedí a organizar a mi personal para localizar a las personas agresoras, lo cual fue inútil por la oscuridad que ya había en ese momento y porque se encontraban en la vegetación en las faldas del cerro, y la niebla que había en el lugar la cual estaba un poco espesa, retornado al lugar de los hechos, a la comunidad donde fueron los hechos para proteger a algunas personas que quedaron ilesas con un número aproximado de cien personas entre adultos tanto hombres como mujeres y niños, y posteriormente con la ayuda de personas del lugar comenzamos a auxiliar y recoger a los lesionados para luego evacuarlos, primeramente a Mahomut, y posteriormente a San Cristóbal de las Casas, para que fueran atendidas en el hospital de campo en dicho lugar, y ahí mismo algunas personas del lugar encontraron casquillos de cartuchos y algunos cartuchos útiles de los que ya fueron puestos a disposición de esta autoridad, siendo éstos de diferentes calibres, por lo que debido a que informé a mis superiores de lo ocurrido fue que llegaron refuerzos desde las veintitrés horas en adelante, y se solicitó la presencia del Ministerio Público ya que se tenía conocimiento por parte de algunos lesionados, de que había personas muertas en la comunidad Acteal, el cual llegó como a las tres cincuenta y cinco de la mañana del día veintitrés, procediéndose a

la organización para brindar seguridad a dicho agente, para constituirse en el lugar de los hechos y fue como se procedió a levantar los cadáveres a partir de las cuatro y media o cuatro cuarenta y cinco de la mañana aproximadamente, habiendo recogido en total cuarenta y cinco cadáveres entre adultos hombres y mujeres así como niños de ambos sexos, trasladados dichos cuerpos en la unidad tipo comando número 2651, hasta esta ciudad, agregando que para cuando se procedió al traslado ya se encontraban las diferentes autoridades.—Igualmente manifiesto que los lesionados fueron aproximadamente diecisiete entre adultos y niños, igualmente agrego que las lesiones que presentaban tanto los muertos como los heridos son tanto de proyectil de arma de fuego de diferentes calibres como cortantes al parecer por machete, igualmente ya posteriormente del levantamiento de los cuerpos se hizo el reconocimiento del área para encontrar probables responsables, encontrando algunos indicios como lo son cascos de cartuchos de diferentes calibres y pequeñas trincheras a los alrededores del lugar de los hechos.' (fojas 839 a 841, tomo II).

"19. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: 'Que el día 20 de diciembre del año en curso, salieron dos compañeros de su comunidad Quextic, con destino al Municipio de Pantelhó, con la intención de vender café, llevando consigo dos caballos, pero en el transcurso fueron detenidos en la colonia La Esperanza, Municipio de Chenalhó, quitándoles los caballos y llevados a la cárcel, dichas personas que responden a los nombres de ********** y **********, trasladándoles a la comunidad de Chimix el día sábado a las 23:00 y al ver que no regresaban sus amigos el día sábado, el día domingo fueron a buscarlos en compañía de los señores **********, **********, ********** y **********, y en la búsqueda se encontraron a un amigo que se llama **********, persona que iba a buscar a los familiares de sus amigos, para decirles que ********** y **********, se encontraban en la cárcel de la comunidad de Chimix, trasladándose a Chimix, y hablando con el agente rural municipal, cobrándoles tres mil quinientos por persona, ya que el delito consistía en vender café, sabiendo ellos que cuando hay un muerto no se puede vender nada, regresando para conseguir dinero prestado y poder sacarlos de la cárcel, al reunirse con las personas que los sacaron de la cárcel a su amigo el agente rural les dijo a los seis que cooperaran por no ser del **********, y por pertenecer a una asociación civil, la cantidad de seiscientos pesos por persona, y una vez que dieron la cantidad que les cobraban, les dijo ahora somos **********, porque si no entran al partido del ********** los matamos, cuando escuchamos eso, les dijimos que sí somos del **********, para evitar que nos mataran, y llegaron a la comunidad de Quextic, y asistieron a una reunión en su comunidad que estaba

convocando el señor **********, para informar a la comunidad que ya tenían seis personas más del **********, y que ya eran compañeros del partido y informarles lo que iban ha hacer, y como primer punto que se trato en dicha asamblea fue informarles como robaban el café, el segundo punto planearon a quienes iba a matar y los primeros eran los ********** y luego la sociedad civil de Acteal para que se realizara dicha operación dijeron que sería el día veintidós de diciembre, terminándose dicha asamblea a diez de la noche del día veintiuno de diciembre, y que una terminada dicha asamblea a ninguno de los presentes les dejaron irse a sus casas, porque iban a salir muy temprano todos para llevar a cabo la matazón en Acteal, y robar las casas vacías diciéndoles que tenían que dar diez tortillas cada uno para darles de comer la gente que los iba a cuidar que son de la comunidad de Los Chorros, pero como no podían dormir, manifestaron que iban a las doce de la noche ha hacer las tortillas a su casa y que luego regresarían con las tortillas, caminando como diez minutos para llegar a la comunidad, en el transcurso del camino se pararon para platicar que como iban a matar a sus compañeros, decidiendo avisarles que se salieran porque los iban a llegar a matar los ********** de las comunidades de Los Chorros, La Esperanza, Canolal, Chimix, Tzajalucum, y Bajoveltic, diciendo sus compañeros que no se iba ha hacer y que sólo Dios sabía, y que vamos a rezar a la iglesia, para pedir que no murieran, y les pidieron a ellos que no regresaran con las tortillas y que se juntaran con ellos, diciendo que se quedarían, y como a la una de la mañana decidieron dos de ellos tanto el declarante como **********, venir a dar aviso a San Cristóbal con los derechos humanos, sin saber a quienes avisaba, pero recuerda que los derechos humanos les preguntaba que cómo sabía que iban a realizase dicho actos, enterándose como las seis y media de la tarde que sus compañeros ya habían sido asesinados, entre ellos los cuatro restantes que responden a los nombres de **********, **********, ********** y **********, a quienes hasta la fecha no saben si están vivos o muertos, nada más vino el representante de la sociedad civil **********, de que habían fallecidos varios compañeros de su comunidad, y recuerda que quien planeó dicha matazón, responde al nombre de **********, que pertenece a la comunidad de Acteal, pero sus reuniones, las hace en la comunidad de Quextic, y que dicha persona la conoce porque son del mismo paraje, y que sin temor a equivocarse lo reconoce como uno de los cabecillas de dicha matazón de sus compañeros, y que en este acto esta representación social de la Federación, le pone al declarante las fotografías siguientes y que sin temor a equivocarse reconoce como los participantes a la reunión donde planearon la matazón de sus compañeros y que responden a los nombres siguientes … y que luego que vino a avisar de los hechos que iban a suceder no ha vuelto a su comunidad y que se entero por una persona que su esposa que responde al nombre **********, se encontraba en el hospital muy grave, por lo que fue ha verla y

que no piensan regresar a su comunidad de Acteal, pero si a la comunidad de Polhó, donde se encuentran sus compañeros que viven, y que por plática con su esposa le dijo que como a cuatro metros de distancia le disparó **********.' (fojas 1140 a 1143, tomo II).

"20. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, señaló: 'Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente, en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo es su esposa de nombre **********, que una de las personas fallecidas lo es su esposa de nombre **********, lo cierto es que el día de hoy durante el sepelio de las personas que fallecieron en estos hechos, y al ir caminando por la carretera de Chenalhó-Pantelhó, en el tramo de Polhó a Acteal, a la altura de la curva conocida como el cantil, se percató que en sentido contrario circulaba un camión con capacidad de tres toneladas y a bordo del cual viajaban varias personas en la caja de los cuales reconoció a ********** y **********, los cuales estaban presentes en una reunión celebrada en el poblado de Quextic por militantes del **********, el día veintiuno de los corrientes entre nueve y diez de la noche y los cuales en un número de veinte aproximadamente planeaban un ataque armado a la comunidad de Acteal, a las ocho de la mañana del día siguiente y precisamente en el campamento de los desplazados en donde se encontraban miembros de la asociación civil **********, como ocurrió finalmente y falleció su esposa citada, y tiene la plena seguridad de que estos dos individuos participaron en estos hechos porque oyó como planeaban dicha agresión; por tal motivo el día de hoy en la mañana a los agentes de la Policía Judicial Federal que custodiaban el cortejo fúnebre procedieran a la detención de éstos individuos a fin de que se les interrogara sobre la muerte de su esposa y cuarenta y cuatro personas más ocurrieron en el poblado de Acteal el pasado día veintidós del actual. Asimismo, desea exponer que al enterarse personalmente de la agresión que sufriría el día veintidós de diciembre de este año, la sociedad civil denominada las ********** en la comunidad de Acteal, ese mismo día veintiuno a las doce de la noche se trasladó a Acteal a avisarle a su esposa de lo que ocurriría al día siguiente al igual que el representante de ********** que responde al nombre de **********, quien dijo que los esperarían y que sólo Dios sabía lo que iba a ocurrir, y además su esposa le expuso su deseo de quedarse no obstante lo anterior a las primeras horas del día veintidós se trasladó en un transporte público a la cabecera municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en compañía de **********, acudiendo al Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, de esa Población en donde se entrevistó con un

representante de este centro, quien tomó conocimiento sobre lo que sabía el declarante y le aconsejó que acudiera ante las autoridades respectivas, por lo que acudió a la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas aproximadamente a las quince horas del veintidós de diciembre, acompañado de ********** a denunciar lo que había escuchado que ocurriría en la comunidad de Acteal, pero que no lo atendieron ya que le manifestaron que saldrían de vacaciones, que regresara el día veintiocho de este mes y año; por lo que una vez que tiene a la vista en estas propias oficinas dieciocho fotografías a colores de los probables responsables de estos hechos, reconoce sin temor a equivocarse las fotografías de …; y asimismo, al tener a la vista en estas propias oficinas y de manera personal los cuatro individuos mencionados con antelación los reconoce nuevamente, como los que se encontraban reunidos y planeando la agresión ocurrida y que dio origen a la presente indagatoria; asimismo al tener a la vista a ********** y ********** en estas propias oficinas y como probables responsables de estos hechos los reconoce plenamente, como los mismos que participaron en la reunión en donde se planeó la multicitada agresión en la que perdieron la vida cuarenta y cinco personas de la asociación civil **********, e inclusive también falleció su madre de nombre **********, su hermana mayor ********** y su cuñada de nombre **********; por último desea agregar que su presencia en la reunión referida lo fue porque ésta ocurrió en la comunidad donde tiene su domicilio y fue obligado por los ********** a estar presente, por lo que cuando tuvo oportunidad huyó del lugar en la forma que lo tiene señalado en párrafos anteriores.' (fojas 1153 a 1156, tomo II).

"21. Declaraciones ministeriales de **********, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido del intérprete, en la primera, señaló: 'El día domingo veintiuno de diciembre se hizo una convocatoria verbal para todos los habitantes de Quextic para hacer una reunión el citado día a las cinco de la tarde en la casa del señor **********, en el lugar señalado anteriormente; en dicha reunión trataron que el día veintidós todos iban a salir para la comunidad de Acteal con un grupo armado para atacar a estas personas, y que toda la comunidad también se trasladaría a dicho lugar como prevención por si los mataban; que la reunión era dirigida por **********, ********** de quien se ignora sus apellidos; que de Quextic únicamente habían seis personas armadas entre los que conoce **********, **********; en esos términos quedó acordada las acciones del día lunes 22 de diciembre del presente año, de igual manera se acordó que este lugar quedaría como centro de reunión de las personas que llegarían de otras comunidades como son Canolal, Chimix, La Esperanza; y que las comunidades de Los Chorros, Acteal, Pechiquil se les avisó pero no llegaron, que como a eso de las once horas del citado día salieron juntos de Quextic con destino a Acteal para llevar a efecto el ataque planteado;

que las personas que no tenían armas únicamente llegaron hasta la carretera en donde quedaron esperando el resultado, y por órdenes de los armados robarían a las casas de las personas que lograran darle muerte; que el lugar donde se encontraba la gente de Quextic, sin armas, como a eso de las catorce horas llegó la ambulancia de la presidencia municipal de Chenalhó, Chiapas, en donde bajó una persona de nombre **********, quien tenía un radio de comunicación en la mano y les dijo a los presentes que se regresarían a Quextic, para llevar más cartuchos y otra comisión saldría a comprar cartuchos; que de Quextic ya no regresaron estas personas, únicamente esperaron sus compañeros que regresaran de Acteal; que como a eso de las diecisiete horas a diecisiete treinta horas regresaron todas las personas que se encontraban armadas a Quextic, quienes dijeron que habían logrado matar a los hombres, mujeres y niños, además de que las mujeres los desnudaron y se encontraban algunas embarazadas, posteriormente se dirigieron a la casa del señor ********** en donde comieron; las personas que tenían rifles calibre .22 se trasladaron a sus domicilio pero los que tenían armas de los llamados cuernos de chivo se quedaron haciendo guardia en la casa de **********; que todo lo anterior le consta porque el declarante estuvo presente en la reunión a que ha hecho referencia anteriormente en virtud de que el día jueves 19 de diciembre del presente año como a eso de las doce del día fue secuestrado y golpeado por veinte personas aproximadamente de las comunidades de La Esperanza y Chimix, de los cuales conoció a los señores ********** sin recordar los apellidos pero es vecino de la comunidad La Esperanza del Municipio de Chenalhó, Chiapas, y sin recordar los apellidos de la comunidad Chimix, que junto con el declarante también secuestraron al señor **********; que los trasladaron a la casa ejidal de la comunidad de La Esperanza, en donde los retuvieron desde las doce del día y salieron a las once de la noche, trasladándolo a la comunidad de Chimix en donde llegaron como las doce de la noche, en donde los internaron el la cárcel de dicho lugar en donde fueron liberados a las ocho horas del veinte de diciembre de este año previo el pago de la cantidad de **********, como multa aplicada por las autoridades del lugar con la finalidad de que se arrepintiera de pertenecer al grupo de ********** y pasara a formar parte del **********, lo cual aceptó bajo presión el declarante y su compañero y firmaron las actas respectivas; que posteriormente se trasladaron a Quextic a la casa de **********, para vivir con los **********, y sus tíos y padres quienes también pasaron a formar parte de los **********; que las comunidad de La Esperanza y Chimix, pagaron la multa del declarante y su compañero; que el de la voz se quedó en el grupo desarmado … Que el grupo de los agresores una de las personas iba vestido de color verde como militar y una llevaba un radio en la mano y tenía bolsillos en los lados del Pantelhó en donde portaba cartuchos; los demás se encontraban vestidos en forma normal pero algunos portaban pasamontañas y otros un pañuelo rojo

en la cabeza; como la mitad de los armados llevaban botas negras y el resto calzado normal; que se trasladaron a Acteal caminando; que las personas armadas eran treinta personas aproximadamente, de las cuales no puede precisar cuantas llevaban cuernos de chivo y cuantas calibre .22; que no sabe con quien adquieren las armas, lo único que sabe es que cerca de la casa de **********, de la comunidad Quextic, entierran cuatro armas del calibre .22 y cartuchos también, que está dispuesto a colaborar con esta autoridad y, por tanto, señalará el día y hora que se le indique el lugar donde se entierran las armas antes señaladas; que en otras comunidades no conoce donde entierren armas; sin que tenga nada más que agregar; Seguidamente el suscrito agente del Ministerio Público procede a poner a la vista al testigo compareciente diferentes fotografías de personas originarias y vecinas de las comunidades a que se ha referido en el cuerpo de su declaración y después de haberlas observado detenidamente manifiesta: … que de los fallecidos únicamente conoció a **********, quien era hija de su hermano **********; y de los lesionados conoce a **********. Que funda la razón de su dicho por el conocimiento directo y personal de los hechos que acaba de declarar ya que como lo ha dejado anotado en el cuerpo de la presente diligencia se encontraba presente tanto en la reunión efectuada el día veintiuno de diciembre del presente año como con el grupo desarmado.' (fojas 37 a 42, tomo 1); y en su segunda atestación, dijo: 'Que como lo ha dejado asentado en la declaración ministerial que antecede, fue testigo presencial de cuando enterraron las armas los: CC. **********, **********, **********, **********, y el lugar donde fueron enterrados el armamento está como una distancia de cinco metros de la casa **********, y esta persona fue la única que enterró dicho armamento, que se compone de lo siguiente: dos rifles de calibre veintidós, una escopeta, una pistola y tiros sin saber el calibre, estando el testigo como a diez metros de distancia, y que no conoce de armas, pero se enteró de los calibres el día que se desenterró en casa de **********, que no lo dijo antes por haber huido de dicho lugar, y que declara para que no sigan matando a sus hermanos indígenas, y que dentro de los muertos, se encuentran familiares del declarante; y que no tiene nombres las calles de Quextic, pero ubica bien el lugar donde enterraron las armas y luego las desenterraron los policías que iban vestidos de pantalón negro, y camisa negra, con letras en el frente que decía PGR, que su dicho lo funda porque fue testigo de cuando enterraron las armas y que por eso comparece para señalar en donde fueron desenterradas dichas armas, que es todo lo que tiene que manifestar en relación a los hechos.' (fojas 48 y 49, tomo I).

"22. Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que manifestó: 'Que soy auxiliar de policía de la colonia ********** Los Chorros, y el nombramiento es como autoridad

tradicional con este cargo que tengo siempre he estado casi todos los días con las autoridades y tres personas más que se nombraron como presidente, secretario y tesorero, estas tres personas son encargadas del problema y responden al nombre de **********, él es rico y se compró un arma de las llamadas cuerno de chivo; **********, quien es la persona que compra los cartuchos en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, ignorando con que personas los adquiere, **********, respectivamente, quien es el encargado de guardar los tiros y las armas; como no había llegado seguridad tenían una casa prestada en donde lo guardaban el nombre del dueño de la casa es de **********, y se encuentra ubicada a un costado de la escuela de la colonia Los Chorros, en esta casa hay un teléfono y se reúnen las autoridades municipales del lugar como son **********, comisariado ejidal, **********, agente rural **********, secretario, **********, consejo de vigilancia, **********, tesorero, **********, vigilancia de los menores, ********** vigilante de los chicos, más los tres señalados como tradicionales, también está el consejo de ancianos; como llegó la policía prestaron otra casa donde escondieron quince cuernos de chivo y de esos quince dos le quitaron en la cabecera municipal de Chenalhó los policías de Seguridad Pública sin recordar la fecha pero fue en el año de 1997; y esta arma se la recogieron al agente rural **********; también tienen dos armas M-1 y una al parecer de las llamadas Uzi, aclarando que es una M-1 y una Uzi, también tienen seis garceras entre las que se encuentran de un tiro y otra de seis tiros; que tienen también quince rifles calibre .22; que cuando llegó la Policía de Seguridad Pública fue el siete de noviembre próximo pasado aproximadamente, pero que la gente de la comunidad del barrio El Guayabal se dio cuenta y le fueron avisar al señor **********, quien es el que tiene en las manos las armas, a partir de la anterior plática y dice **********, hagamos a un lado las armas no nos las vayan a quitar, a los dos días de haber llegado seguridad empezó a platicar con los de Seguridad Pública, preguntándoles que si podían portar sus armas, contestando éstos que sí lo podían portar ya que donde iban a traer su maíz y su leña ellos no llegaban, como en esta colonia hay grupos por ejemplo el de los ********** que salieron antes, al de nosotros que somos organización civil grupo **********; empezó el corte de café de las personas que ya se habían salido y fueron a decirles los de seguridad que los acompañaran en este corte de café diciendo los policías que si iban con ellos pero que les dieran de comer, se fueron juntos al corte de café como yo soy policía yo fui cargando la comida de los policías de Seguridad Pública, que toda la gente a la mayoría de la comunidad fueron al corte de café y los acompañaron quince policías y se repartieron en tres grupos llevando cada grupo de gente cinco agentes de la Policía de Seguridad Pública; que lo anterior lo hicieron en dos ocasiones, que de los grupos de cinco de la Policía de Seguridad Pública a ellos se les unió dos personas por grupo de los llamados guardias blancas quienes portaban cuernos

de chivos; entre estas se encuentran las personas que responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos de la misma colonia de Los Chorros; después de lo anterior todos los días se reunían en Los Chorros y un día la gente de Acteal habló por teléfono en Chenalhó con la gente de Los Chorros pidiéndoles ayuda, dicha llamada la recibió **********, quien ya se fue a la cárcel pero que a esta persona le dijeron que solicitaban apoyo en Acteal porque los ********** querían matar a los **********; en la reunión don ********** les dijo a todos los reunidos que los de Acteal querían apoyo y respondieron que **********, respondió hay que mandarles el apoyo que solicitan porque han dado dinero como cooperación, primero mandaron cuatro guardias a Acteal y cuando llegaron a dicho lugar y vieron mucha gente pidieron éstos más guardias, la misma gente de Acteal llegaron a Los Chorros y pidieron ocho personas más armadas al grupo de personas que dirigen en Los Chorros, ya que los cuatro que habían mandado no iban a poder solos y, por tanto, necesitaban más ayuda para que ya no los siguieran molestando las gentes y se salgan del lugar, lo anterior se acordó en asamblea y se acordó mandar las ocho personas solicitadas debidamente armadas llevando como diez cuernos de chivo, una garcera y un rifle veintidós de 16 cartuchos; el tesorero del lugar ********** dijo que no llevaban tiros y por lo tanto les iba a entregar 120 cartuchos a cada uno, porque los primeros cuatro llevaban 120 por los cuatro, esto fue el día veinte de diciembre del año próximo pasado cuando a Acteal llegó a pie a Los Chorros; los de Acteal se quedaron a dormir porque ya estaba oscuro cuando terminaron de platicar el día 21 de diciembre como a eso de las cinco de la mañana salieron para Acteal acompañados de los ocho guardias, que durante el resto del día 21 el de la voz ignora lo que haya pasado, y fue hasta el día veintidós que escucharon los balazos y por la tarde se entero que ya había empezado la balacera, que considera que las personas que mataron a los de Acteal fueron los doce guardias blancas de Los Chorros, porque esas son las órdenes de don **********; que el día veintitrés de diciembre llegaron los guardias blancas y se presentaron por la noche pero un día antes ya había muerto los integrantes de **********, diciendo ya salió bien nuestro trabajo y dijeron cuántos tiros regresaban por cada uno como la mitad de ellos no regresaron ningún tiro uno dijo que regresaba cinco tiros, el otro quince tiros únicamente, que cuando informaron lo anterior el declarante se encontraba presente que lo anterior fue terminó la reunión como las nueve de la noche y se fueron a sus respectivas casas; que por el momento no sabe dónde se encuentran las armas pero sabe que **********, guarda los cartuchos ignorando en que lugar los tenga; que el declarante se encuentra en este lugar porque la Procuraduría General de la República los rescató el día sábado veintisiete del actual pero se encuentran amenazados por **********, que si lo denuncian los va esperar y los matará o saldrá de la cárcel con el dinero

que tiene, que el declarante no regresará a su comunidad mientras esté libre **********, ya que de lo contrario lo matará y que esta persona es la que ordena a las autoridades lo que tengan que hacer, que en dicho lugar de Los Chorros se encuentran libres todavía los siguientes guardias blancas: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, aclarando que las anteriores personas son las que forman parte del consejo de ancianos y los guardias blancas son los siguientes: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, pidiendo que las personas antes mencionadas sean detenidas para poder regresar a nuestra comunidad; que el grupo de Seguridad Pública del Estado únicamente se acuerda el nombre del comandante que se llama **********, quienes llegaron el siete de noviembre aproximadamente sin que tenga nada más que agregar, que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal que tiene de los hechos que acaba de declarar toda vez que como lo ha dejado anotado en el cuerpo de la declaración era policía de Los Chorros y tenía contacto directo con las autoridades de referencia, por último agrega que cuando estas personas los detienen se cambian de nombre para no ser identificadas.' (fojas 54 a 56, tomo 1). La imputación que hace el testigo en contra de **********, la ratificó en el careo condigno (fojas 9217 y 9218, tomo XII).

"23. Declaraciones ministeriales de **********, de ocho de enero y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, en la primera señaló: 'Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete se levantó a las cinco de la mañana y como a las siete de la mañana se fue a la iglesia porque así es la costumbre de ir a orar, y que ahí estuvo en la iglesia, y que exactamente estaba en el campito o sea en el centro de la población y ahí estábamos haciendo oración y que como a las once veinte de la mañana seguían reunidos y escucharon unos disparos, y que estos disparos venían de abajo porque ahí quemaron una casa, por lo que empezamos a escondernos en unas piedras, pero como eramos muchos no cupimos todos y que empezaron a salir de todos lados los que disparaban empezando a correr hacia abajo donde estaba un arroyito como a seis metros ahí me quede adentro del arroyito, ********** mató a muchas personas porque traía un arma larga y lo vi disparar sobre nosotros, además porque lo conozco porque vivía aquí, **********, el también mató a gente de nosotros por que con el arma que traía casi igual que traía el otro, y se que es el porque también vivía acá, y ese no esta detenido,

**********, también traía arma no se de que tamaño pero traía arma y el también mató gente, **********, el traía un arma larga de color negro y se que era esa persona porque aquí vivía, **********, este también traía un arma negra no tan grande, y también disparó sobre nosotros matando gente, y lo conozco porque vivía aquí también, **********, también traía un arma a ese no lo pude ver bien que tipo de arma pero también traía, también disparó sobre nosotros matando gente, y los vi porque yo estaba tirado en la zanja del (ilegible) vi todo, **********, también traía un arma grande que se la vi y traía con mira telescópica, también vi sobre la gente y lo conozco porque vive en esta misma comunidad, y también lo vi desde la zanja y vi como morían mis compañeros, **********, también traía un arma larga y que la culata era color amarilla, también disparó sobre la gente matándola, porque aquí vive cerca, **********, no me di cuenta del color se su arma pero sí traía y que ésta no era ni tan larga ni tan corta, a ese lo vi que traía arma pero ya no sé si la disparó, ahí otros que vienen en de otra comunidad y se sus nombres y participaron y su nombres son **********, y el si traía un arma grande no se de que calibre pero el si disparaba sobre nosotros y que esa arma tronaba muy fuerte, y lo conozco porque vivía en Tzajalucum y ahorita está viviendo en La Esperanza, y si lo vi que disparó, **********, ese traía arma grande también y ese si tronó su arma, lo conozco porque vivía aquí en esta comunidad pero se fue a vivir a La Esperanza, **********, el también participó en los hechos, pero no se que tipo de arma y con su arma nos disparaba, **********, no se que tipo de arma traía pero también tronó su arma, y lo conozco porque vivía aquí y se fue a vivir a La Esperanza, y que éste salió por arribita del templo, **********, aquí vive en esta comunidad y venía con la gente que nos llegó disparando y él también traía arma, y su arma era no tan grande, no se si disparó pero andaba con su arma, ********** también llevaba arma, y no se si la tronó, y vive en esta misma comunidad, y ahí otro de La Esperanza **********, ese si tomó su arma lo conozco porque vivía en esta comunidad y se fue a vivir a La Esperanza, lo vi como disparaba sobre mis compañeros, había más pero ya no los conozco, salí como a la una de tarde me levanté donde estaba escondido y salí corriendo y todavía me dispararon y no me pegaron porque me avente sobre unas rocas cayéndoseme los zapatos, en esas rocas nos encontramos varios compañeros, salimos de ese lugar como a las seis de la tarde, y nos juntamos en un aula de ese salón de la escuela, y cuando llegamos a la escuela ya estaban de Seguridad Pública y que ya estaba al que llamaban comandante sin saber como era, y empezaron a organizarse porque los de Seguridad Pública no querían entrar en donde estaban los heridos, y fueron a ver a sus compañeros heridos, y sacamos a dos niños, entonces los de Seguridad Publica se los llevaron a San Cristóbal de las Casas, al hospital regional. Acto continuo le pone a la vista al compareciente un álbum que contiene 51 fotografías a color y una vez que las observa

detenidamente menciona: …' (fojas 1450 y 1451, tomo II). Los señalamientos que hizo el testigo en contra de **********, ********** e **********, los sostuvo en los careos relativos.' (fojas 8310 a 8312, tomo X, 9175 y 9176, tomo XII, respectivamente); y en su segunda deposición indicó: 'Que se encuentra de acuerdo con la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de lo expuesto en la misma, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados y que respecto a los señalamientos que en esta declaración hace en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que interrogado que ahora es nuevamente, manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de más personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: … (fojas 3583 a 3587, tomo VI). Las imputaciones que el testigo hace en contra de **********, **********, ********** y **********, las sostuvo durante las diligencias de careos condignos (fojas 8347 a 8349, tomo X, 10168 a 10173, tomo XV, 10406 a 10408, tomo XV y 10423 a 10425, tomo XV, respectivamente).

"24. Declaraciones ministeriales de **********, de uno de enero y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de un intérprete, en la primera, expuso: 'Que el día veintidós de diciembre del año próximo pasado el declarante en compañía de su hermano menor **********, su señor padre **********, su señora madre ********** y mi cuñada **********, y otras gentes de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, que hacían un total como de trescientas personas se encontraban en la iglesia católica (interior) en virtud que tenían dos días de estar en ayuno para la paz y evitar problemas de muerte para toda la población; entre las once o un poco más estaban inclinados rezando cuando escucharon disparos asaltando una puerta de atrás de la iglesia para esconderse y evitar que los mataran en una zanja grande las mujeres y al otro costado se escondieron hombres y mujeres, y el declarante corrió a esconderse como a veinticinco metros más retirado de la zanja, en donde se tiró boca abajo en la vegetación

para evitar ser visto y desde esa distancia observó cuando los agresores **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, entre otros, que se encontraban regados fuera de la iglesia que no los pudo reconocer por la distancia y se acercaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y como a dos metros de distancia empezaron a disparar en su contra inicialmente y siguieron en donde se encontraban hombres y mujeres, después de la agresión regresaron a ver a quienes habían matado, y se retiraron a saquear las casas del lugar y los llevaron a su comunidad retirándose a las diecisiete horas aproximadamente; momento que aprovechó el declarante para que con cuidado se retirara de lugar y llegó hasta la escuela de Acteal en donde se encontró con otras personas que también se habían escondido de la agresión y que eran aproximadamente treinta personas, que en la escuela encontraron unos agentes de la Policía de Seguridad Pública quienes le dijeron que no se fueran y los metieron a un salón, que únicamente una persona que es hija del ********** tenía un rozón de bala en la mano izquierda por el lado de la muñeca, que estando en el salón platicaron entre sí y decidieron salir de dicho lugar todos y se trasladaron a esta comunidad de Polhó, en donde llegaron como a eso de las nueve de la noche en camiones de pasajeros de la gente de Polhó; que el día 23 de diciembre el declarante se fue a San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en busca de su esposa porque se encontraba perdida y lo encontró en el hospital de dicho lugar y que responde al nombre de **********; quien se encontraba cuidando a una de sus hermanitas que se encontraba lesionada que responde al nombre de ********** de cuatro años de edad, y que la lesión era por bala en el momento de la agresión; que cuando el declarante se encontraba en Polhó tuvieron conocimiento que la mujer de su hermanito ********** y la mamá del exponente **********, habían fallecido en la agresión que lo anterior le comunicaron gente de la Cruz Roja; que los policías de Seguridad Pública se quedaron en la escuela de Acteal y solos se vinieron a esta comunidad donde declara; que el declarante ignora cual fue el motivo de la agresión de parte de los **********, que ignora donde se encuentran las armas conque los agredieron; que las personas agresores son de la colonia La Esperanza, de Acteal los que conocía; que formula la presente denuncia para que sean castigados los responsables de los delitos que han cometido; que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal que tiene de los hechos que acaba de declarar toda vez que como lo ha dejado anotado en esta diligencia se encontraba presente en el lugar de los hechos el día y la hora señalada.' (fojas 52 y 53, tomo 1). Las imputaciones que en la anterior declaración hizo el testigo respecto de ********** e **********, las ratificó en los careos condignos (fojas 9997 a 9998, tomo XIV y 10452 a 10454, tomo XV); en la segunda deposición, dijo: 'Que en la primera declaración que ya ha ratificado, omitió señalar los nombres de algunas personas que también

participaron en los hechos sucedido (sic) se dice sucedidos el pasado veintidós de diciembre, en la población de Acteal, Municipio se dice Municipio de Chenalhó, Chiapas; y que las personas que él declarante vio que andaban armadas y que dispararon en contra de las personas de Acteal, que se encontraban escondidas en una zanja, son **********, **********, **********, *********, **********, personas que estaban armadas con rifles, de los que el declarante no puede proporcionar el calibre, al igual que las personas que señaló en su primera declaración, ya que a todos ellos los vio cuando el de la voz estaba tirado boca abajo en el piso, a una distancia como de tres metros de la zanja en donde finalmente quedaron tiradas las personas que fallecieron y que esta afirmación la hace porque conoce a las personas que efectuaron los disparos, aclarando que también vio a muchos otros de los cuales no recuerda los nombres, pero si los tuviera a la vista estaría en posibilidades de reconocerlos; queriendo aclarar que cuando corrió de la iglesia para esconderse y evitar ser lesionado resultar muerto, a una distancia aproximada de veinticinco metros, pero finalmente quedó a tres metros de distancia de la zanja donde quedaron los muertos, como lo acaba de manifestar, y que la distancia existente entre el declarante y las personas que estaban disparando, es de aproximadamente seis metros, por lo que no tiene ninguna duda de que se trate de las personas que ya ha señalado, agregando también que el lugar donde se ocultó el declarante es en un arroyo seco, por el que ya no tiene agua y que en un momento determinado, algunas de estas personas que señala como agresores sin poder precisar cuáles de ellos se acercaron y escuchó que decían, ya están muertos, lo cierto es que el declarante solamente fingió estar muerto y permaneció ahí sin moverse como diez minutos hasta que ya no escuchó palabras de los asesinos y fue cuando enderezó nuevamente la cabeza y sucedió lo que ya quedo asentado en su anterior declaración; a continuación el personal actuante pone a la vista del declarante una serie de fotografías a color de diversas personas que han sido recabadas por personal de esta dependencia, y una vez que las observa con detenimiento señala: … que respecto a todas las personas que ha señalado le consta que estaban armados porque los vio pero que no puede decir que arma de fuego portaba cada uno de ellos ya que eran muchos y no recuerda con exactitud el arma de cada uno de ellos pero todas eran armas largas o sea rifles de calibre .22 de un tiro y también de varios tiros, así como armas de las que se les conoce como cuerno de chivo; que a todas estas personas que ha señalado y las indico en su primera declaración las tuvo a la vista desde el lugar donde el declarante se encontraba oculto y que estos se encontraban en la parte alta de la zanja donde estaba oculto el declarante y que ellos estaban en la parte alta precisamente a un lado de la iglesia donde estaba en un principio el declarante; que la mayoría de estas personas a que se ha referido como agresores y que dispararon en contra de personas vestían en su mayoría ropa de color negra y

traían amarrado en la cabeza un paliacate de color rojo y además sabe que estos son ********** y que muchos de ellos son de la religión tradicionalistas y otras presbiterianos; que en el transcurso de esta declaración se ha referido de que estas personas dispararon en contra de personas y cuando dice esto se refiere en general a lo sucedido el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en la población de Acteal, Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas, en que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchas lesionadas.' (fojas 3477 a 3479, tomo V). El señalamiento que el testigo hace en contra del justiciable **********, lo sostuvo en el careo respectivo (fojas 8361 a 8362, tomo X).

"25. Declaración ministerial de **********, de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, indicó: 'Que el día veintisiete de octubre del año próximo pasado, los de Chimix, del Canolal, La Esperanza y Los Chorros dispararon las armas que traían que era mucha gente que no puede decir cuantos por el susto y que estas tienen armas grandes pero como no sabe de eso no sabe que calibre son, y que la gente de Chimix no tienen armas grandes solamente un rifle y que vestían de ropa verde y otras de azul o negro, como los militares que ese día empezaron como a las nueve de la mañana, y que estaban disparando hacia las casas y que después de que dispararon se robaron las cosas que hay en las casas, como son tres rollos de alambre y una bicicleta, maíz, frijol, ollas, cobijas, chamarras, asadón, pala, pico, y que los dueños de lasas (sic) tenían miedo y salieron corriendo, que conoce a la gente que anduvo disparando y a otros no conoció porque son de otra comunidad, que no mataron a nadie, que sabe quiénes son los de Chimix, que sus nombres son: **********, **********, **********, ********** y **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, que estas gentes son las que andaban disparando en Chimix, y las personas que organizan a la gente a los paramilitares son: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, este último tiene un camión de tres toneladas de color crema, marca Ford, y que en este camión traslada a la gente a otras comunidades y que el chofer es su hijo de nombre **********; y que no sabe para donde se llevaron las cosas que se robaron, porque salieron huyendo de Chimix llegando a Quextic en donde estuvo tres semanas y allí supieron que iba a entrar o sea a disparar a Quextic saliendo de allí para irse a Acteal y que cuando llegaron a aquí a Acteal estuvimos cuatro días cuando empezó el problema del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que ese día como a las siete de la mañana, se empezaron a juntar en la iglesia porque estaban de ayuno haciendo oración para que no haya problemas en nuestro pueblo, que era mucha gente, hombres,

mujeres, niños y ancianos, que como a las once u once y veinte de la mañana empezaron a escuchar disparos, y que algunos disparaban de lejos y otros de más cerca, y que cuando empezaron a oír los disparos empezaron a salir por la puerta de enfrente de la iglesia, corriendo el declarante para abajo de la iglesia y que lo persiguieron y que cuando estaba escondido con unos niños, es decir, que el declarante estaba escondido solo y los niños estaban escondidos a un lado cerca de donde estaba él, y fue cuando escucharon llorar a los niños y se les acercaron, y mataron a los niños por lo que el de la voz se fue arrastrando hasta más abajo para que no lo vieran, en donde logró ver algunos de los que mataron a los niños y que andaban vestidos de verde, y que son: **********, **********, **********, **********, ********** que son de Chimix, y **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, que todos estos son de Chimix, agrega que participaron gentes de Canolal, La Esperanza, de Quextic, que no sabe como se llaman, pero que los reconocería al verlos, manifiesta que a los niños los mataron con las armas a balazos, pero que vio que todos traían machetes y algunos cuchillos, y que no se dio cuenta a que hora terminó porque tenía mucho susto, pero que tardaron mucho disparando que una vez que terminaron de disparar las gentes se fue escondiendo más hasta salir más abajo y subió hacia una escuela y que ya era de noche como las siete o más ya no se dio cuenta y que en dicha escuela se encontró con otras gentes que se habían salvado de los disparos y que habían estado en la iglesia con el deponente, y ya que estaban todos juntos en la escuela vinieron con la Seguridad Pública para ver quien había quedado herido y allí alcanzó a ver que su hermana había muerto y que se llamaba ********** quien tenía como veinticuatro años de edad, y luego empezaron a sacar los heridos cargando un herido para llevarlo a la escuela, llevando todos los heridos al hospital por parte de Seguridad Pública, y que después se fueron a Polhó y de allí a Xoyeb, que los llevó la Seguridad Pública. Acto continuo el personal actuante le pone a la vista del declarante un álbum fotográfico con 57 fotografías a color y una vez que la tiene a la vista, manifiesta: … (fojas 1810 a 1811, tomo III).

"26. Declaraciones de **********, de siete y diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de un intérprete, en la primera, dijo: 'Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete me levanté a las cinco de la mañana tomé un poquito de café y me fui a la iglesia y ahí estábamos reuniéndonos para hacer oración por el predicador que le había dicho que fueran el nombre del predicador es ********** sin saber sus apellidos, y serían como las once u once veinte escuché un disparo, salimos de la iglesia huyendo los que estábamos en la iglesia eramos bastantes (ilegible) un hoyo y me escondí ahí, alrededor de esta ahí (ilegible) una donde las mujeres se escondieron, escondiéndose todos los que podían,

dispararon a todos a una distancia de cuatro metros, yo estaba escondido con la mano extendida dándome un balazo en la mano, y en esos momentos yo tenía un papel escribiendo los nombres de quienes nos disparaban y que sus nombres son: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y que estos son de la comunidad de Acteal, y **********, de la comunidad de La Esperanza, unos llevaban cuernos de chivo, metralletas, y que traían sus cargadores, que no pude ver quien fue el que me disparó, y que iban vestidos como los de Seguridad Pública, que así iban vestidos todos los que vi, y que se fueron por donde llegaron, a la distancia de la iglesia a espaldas, salí solo y me fui a la escuela y que ya estaban los de Seguridad Pública y que serían como las once de la noche porque me quedé escondido, ahí estuve en ese lugar hasta que me llevaron a curarme la mano y me quedé como cinco días en el hospital regional de San Cristóbal de las Casas, donde me curaron la herida, los matones se reían estaban contentos diciendo ya mataron, se dice ya matamos y que a las mujeres les quitaron la ropa y yo las cubrí, les abrieron las faldas, yo no se nada de los de seguridad sólo sé que los que mataron se vestían igual, y que al que reconozco que nos estaban disparando directamente donde estaba es **********, y éste traía un arma larga, que los muertos sí estaban amontonados pero no se quien lo hizo, acto continuo el personal actuante da fe conforme a lo establecido en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, de las lesiones que presenta el compareciente en su mano izquierda entre el dedo pulgar y el dedo índice, manifestando el compareciente que fue producida por arma de fuego el día de los hechos.' (foja 1370, tomo II); Esta declaración en donde señala a **********, la ratificó en el careo condigno (fojas 9181 y 9182, tomo XII); y en la segunda atestación, aseveró: '... Que los agresores llegaron por la parte del lado izquierdo de arriba de la carretera y que él corrió hacia la cañadita y que del miedo que tenía no recuerda los nombres de las personas que estaban allí escondidas, y que cuando llegó a la escuela como era de noche no pude ver las caras de mis compañeros de Acteal y que solamente estaban los de Seguridad Pública, que cuando estaba escondido fue cuando escuché que decían los agresores que estaban contentos porque ya habían matado y que cuando se fueron fue que empecé a anotar los nombres en el papel y que antes de que pasara eso en Acteal no supe nada, que no sé porque fueron a matarnos y que allí mataron a mi mamá ********** y a mi hermano ********** de dos años de edad y que en el mismo lugar que me escondí y allí fue donde murieron ellos y que ********** fue el que disparó sobre nosotros y que él fue el que mató a mi mamá y a mi hermanito, y que con su arma larga fue con la disparó y que vestía como los de Seguridad Pública, y que eran muchos los que estaban disparando sobre nosotros y que estaban por todos, pero que fue ********** el que disparó sobre nosotros

matando a mi mamá y a mi hermanito, y que los de Seguridad Pública lo transportaron en una ambulancia de la Cruz Roja; acto seguido, se le pone a la vista un álbum fotográfico con un total de 68 (sesenta y ocho) fotografías a color y manifiesta que: …' (fojas 1947 a 1949, tomo III).

"27. Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, manifestó: 'Como lo he dejado anotado en mis generales soy originario y vecino de la comunidad Quextic, pero todos los que creemos en Dios subimos a la comunidad de Acteal para hacer oraciones a las siete de la mañana del día 22 de diciembre próximo pasado llegamos a la iglesia para hacer oración y con este día eran ya dos días que hacíamos lo mismo, y que serían como a eso de las once horas cuando escuchamos disparos a fuera de la iglesia y fue el motivo que salimos por un costado de la iglesia así como por la parte de atrás, y todos corrimos y se quedaron muchos en una zanja que se encuentra cerca de la iglesia y (ilegible) a un costado donde yo estaba viendo todo, y los agresores llegaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y los niños y comenzaron a dispararles y los que únicamente conocí son mis compañeros que viven en Quextic y responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, este último es una persona grande quien compraba armas con anterioridad de dichos hechos, **********, **********, **********, **********, todos llevaban su arma, larga, que de la agresión perdieron la vida su hermanita **********, quien tenía 14 años de edad; que los agresores se fueron tarde como a eso de las seis de la tarde; como a las nueve de la noche llegó caminando a la escuela de Acteal y ahí se encontró como treinta personas que también lograron escaparse y en dicho lugar se encontraban unos agentes de la Policía de Seguridad Pública vestidos de azul, que los agresores todos iban vestidos de color azul oscuro, que de la escuela se vinieron todos juntos a esta comunidad de Polhó y el declarante llegó como las once de la noche porque se vino caminando, que el declarante vio en el lugar de los hechos cuando mataron a su hermana **********, que vio los heridos en el lugar de los hechos los heridos pero no hizo nada por ellos por temor a que estaba vivo y lo podían ver, que ignora con quien compraban armas y no se donde las guardan las mismas, y por las razones anteriores presenta esta denuncia para que castiguen a los responsables de la masacre, sin que tenga nada más que agregar, que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal de los hechos que acaba de declarar en virtud de que los presenció directamente.' (fojas 59 y 60, tomo I).

"28. Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, señaló: 'Que el veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete me levanté

como a las seis de la mañana en compañía de mi esposa y después de hacer las tortillas nos fuimos a la iglesia para orar, porque nos había invitado el jefe de zona de nombre **********, que todos estábamos contentos, los niños jugaban, que ya habían pasado las once horas escucharon disparos de todos a lados, rezaron un ratito nada más porque el jefe de zona le dijo que se hicieran a un lado porque les podía llegar los disparos, que todos salieron corriendo y me escondí en una zanja donde había hojas de plátanos, y mis compañeros se escondieron en una zanja también, en esos momentos llegaron a matarnos vi como mataron a mi esposa y como estaba escondido vi quienes mataron y los nombres son: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos iban armados que no se de armas y que unas eran largas y otras cortas y que los asesinos vestían ropa color azul, llevaban gorra y algunos pañuelos color rojo, que la ropa que vestían era como las que usan los de Seguridad Pública, me quedé en el mismo lugar como a las siete de la noche porque tenía mucho miedo, se salió de donde estaba y se fue a la escuela en ese lugar estaban mis compañeros y llevando en mis brazos a mi niño herido y que a esa hora siete de la noche ya se encontraban en la escuela los de Seguridad Pública, y que éstos estaban ayudando a la gente, que el uniforme que traían los de Seguridad Pública eran igual a los que llegaron disparando, ahí le entregaron a su niño que estaba herido, y que lo llevaron los de seguridad al hospital junto con otros heridos que todavía están en el hospital, que cuando la asesinos estaban disparando claramente pude ver a los que mencioné y que cuando terminaron de disparar dijeron ya recibieron todos vámonos, que es todo lo que tiene que manifestar.' (fojas 1369 y 1370, tomo II). Las imputaciones hechas en contra de los acusados ********** y **********, el testigo las ratificó en los careos condignos (fojas 8421 a 8423, tomo X y 10427 a 10430, tomo XV).

"29. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de persona de su confianza y del intérprete, expuso: 'Que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete cuando eran como las once de la mañana el declarante se encontraba cerca del campamento indicado y vio que llegaron tres camionetas que conoce que son de Los Chorros llevando gente a bordo y además llegaron personas caminando la mayoría de ellos armados con armas grandes sin saber el calibre y que de inmediato todas estas personas que eran aproximadamente cien empezaron a rodear el poblado de Acteal con sus armas en las manos pero principalmente se dirigieron a donde se encuentra el templo que es en donde existe un campamento de una asociación civil denominada **********, aclarando que también vio una camioneta de color azul de doble rodada igual a la que ha vista de usa la policía o Seguridad Pública del

poblado de Los Chorros en la que también iban personas armadas al parecer policías ya que se notaba la ropa como uniforme de los policías, pero que esta camioneta el declarante no vio que se detuviera solamente vio que iba atrás de los otros vehículos muy cerca de ellos; y que de inmediato estas personas armadas empezaron a disparar sus armas de fuego en contra de algunas casas de Acteal haciendo muchos disparos, lo que originó que mucha gente saliera huyendo del poblado y que el declarante también así lo hizo corriendo a atrás de una loma que se localiza cerca de la escuela donde tiene su campamento y que a ese sitio también corrieron a esconderse mucha gente, que desde ahí el de la voz seguía escuchando disparos y que permaneció en ese lugar escondido tirado al piso pero aproximadamente a las dos de la tarde se escucharon muchos disparos más sin precisar cuántos pero fue una serie de disparos más seguida y más fuerte que los disparos que se estuvieron escuchando de las once de la mañana a las cinco de la tarde o sea que a las dos de la tarde es cuando el declarante considera que privaron de la vida a las cuarenta y cinco personas y lesionaron a todas las demás que así resultaron ya que minutos después de que se escucharon estos disparos llegaron corriendo varias personas entre ellos de nombre ********** del que no recuerda sus apellidos y les dijo a los que estaban escondidos con el declarante que ya habían matado a las personas que estaban atrás del templo, y que tanto ********** como los demás que llegaron lograron escapar ya que estaban en el templo cuando las gentes armadas les empezaron a disparar pero que el declarante no vio el preciso momento en que les dispararon a las personas porque se encontraba escondido en una loma que está atrás de la escuela donde tienen su campamento que ya después de las cinco de la tarde que dejaron de escucharse los disparos cinco personas de las que estaban escondidas en la misma zona que el declarante fueron a ver que había sucedido y que fue hasta entonces cuando el de la voz salió del sitio donde estaba oculto y se fue nuevamente al campamento … Que respecto a las personas que vio y reconoció en Acteal el día anteriormente indicado y de los cuales estaban armados porque el declarante los tuvo a la vista y puede reconocerlos en cualquier momento son vecinos de el lugar conocido como La Esperanza, Municipio de Chenalhó, y sus nombres son los siguientes **********, ********** del que no recuerda el segundo apellido **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** de estos últimos no recuerda el segundo apellido pero a todos ellos los vio y los reconoce como algunos de los que llegaron con armas de fuego hasta el poblado de Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aunque debe agregar que también habían personas que tienen su domicilio en Los Chorros, Municipio de Chenalhó, aunque de esto no recuerda el nombre de ninguno de ellos que respecto de las armas de fuego que todas estas personas portaban ese día el declarante únicamente

puede decir que eran armas grandes o armas largas pero no puede especificar de que calibre porque no conoce los calibres de las armas …' (fojas 3024 a 3029, tomo IV).

"30. Declaración ministerial de **********, de seis de enero de mil novecientos noventa y siete (sic), en la que asistido del intérprete, dijo: 'Que comparece ante esta representación social de la Federación en forma voluntaria, para hacer del conocimiento de esta autoridad los hechos que a continuación se describen: Que el pasado día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el declarante se encontraba en la casa del señor **********, la cual se encuentra ubicada e en la comunidad de Quextic, en donde se encontraba desde el lunes anterior al día en que sucedieron la matanza de los pobladores de Acteal, queriendo aclarar que ocho días antes del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete fue al domicilio de ********** en virtud de que el hijo de éste ********** había fallecido, y al estar en este lugar, el señor ********** les agradeció que fueran a verlo y les pidió que ya no se retiraran de este lugar, pues los quería hacer **********, después de esto salió cuatro días después para ver a sus gallinas y regresó a Pantelhó, y después se dirigió de nuevo a la casa de **********, lugar en donde se quedó a vivir en una casa que se encontraba desocupada cerca de la casa del señor **********, y que el se enteró de los hechos sucedidos en Acteal pues éstos los estaban preparando en la casa del propio **********, pobladores del poblado de Los Chorros, que eran aproximadamente quince personas todas del sexo masculino, a las que no conoce de nombre pero si los volviera a ver probablemente los reconocería, siendo el día domingo veintiuno de diciembre q e se reunieron dichas personas en la casa de **********, lugar adonde llegaron con sus armas y sus municiones, para después dirigirse a la casa del señor **********, lugar en donde durmieron esa noche para planear la hora de salida con dirección hacía la comunidad de Acteal, y que al día siguiente los vio cuando salieron de la casa de **********, de donde salieron los sujetos que ahí se quedaron a dormir todos vistiendo ropa de color oscuro al parecer azul marino, quedándose el declarante en la casa que ocupaba junto a la casa de **********, y viendo cuando estos sujetos regresaron siendo aproximadamente las diecisiete horas de ese mismo día, y al llegar éstos, se dirigieron a la casa de **********, quien es hijo de **********, deseando aclarar que los apellidos de ********** y que su casa está frente a la de sus padre esto es la casa de **********, y al llegar a este lugar las mujeres que aquí se encontraban se apresuraron para prepararles comida a los sujetos que habían ido a la comunidad de Acteal, esto por instrucciones de **********, y después de que estas personas regresaron, con el citado ********** le dijeron que ellos ya habían cumplido con el trabajo y que se habían entretenido, poniéndose en este momento a comer, y al terminar se

levantaron, siendo en este momento que el señor **********, entregó a uno de los sujetos, del que el declarante se enteró que respondía al nombre de ********** un fajo de billetes, sin poder precisar de que denominación eran dichos billetes, y sin poder precisar que cantidad era para que acto seguido todos estos sujetos se retiraron del lugar, llevando consigo sus armas de fuego, ya que al parecer eran cuernos de chivo, ya que ********** decían que eran estos puros cuernos de chivo. Pero el compareciente manifiesta que eran las armas de color negro y que no tenían madera, pero que también llevaban armas tipo rifle. Y el compareciente manifestó que no los acompañó, porque no quería participar en esos hechos, además de que ********** no se lo había ordenado. Y que la forma en que se dirigieron ese día hacia la comunidad de Acteal, fue caminando. Que en esta reunión a que se ha referido solo se encontraban las personas armadas que ya señaló, sin que se diera cuenta de que se presentara alguna otra persona. Que al llegar a casa de **********, vio que las personas llevaban bolsas con ropa, que eran de las personas que mataron en Acteal, porque se las acababan de repartir a estas personas. Por lo que esta representación social de la Federación, al ponerle a la vista al compareciente las fotografías numeradas en su parte reverso del uno al dieciocho, el compareciente reconoció sin temor a equivocarse las marcadas con los siguientes números: …' (fojas 1452 y 1453, tomo II).

"31. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de persona de su confianza y del intérprete, en la primera, refirió: 'Que de la colonia **********, Los Chorros, conoce a **********, del cual desconoce sus apellidos, que es campesino, que sabe que tiene dinero que obtiene de su producto, que tiene una casa de material de construcción; que sabe que en su casa tiene un arma de las llamadas cuerno de chivo; que sabe que es un representante de la colonia, que se encuentra afiliado al **********; que conoce a **********, que sabe que es del comité municipal del **********, que vive en Los Chorros pero actualmente se encuentra preso en Cerro Hueco; que también conoce a ********** ya que éste siempre anda con **********; que estos últimos no tienen armas pero cuando se reúne la gente van reuniendo las armas; que sabe que se reúnen cada tercer día, para ir consiguiendo armas de fuego, para dar más seguridad a la comunidad; que ha visto como veinticinco armas, seis cuernos de chivo, algunos de calibre .20; aproximadamente cuatro, otras calibre .22 de un tiro, dos tiros y de dieciséis automático; que no sabe cuando se reunieron los de la comunidad de Los Chorros pero que sí sabe que se reunieron para ir el 22 de diciembre del año próximo pasado a Acteal, pero que fueron con ********** para vengar la muerte de **********, a quien había matado la gente de Acteal; ya que además ********** era cuñado de **********; que en La Esperanza

no se reunieron pero fueron tres personas a Acteal, de nombres **********, **********, ********** y ********** del que desconoce sus apellidos; que los antes citados y la gente de Los Chorros saben manejar armas; que sabe que quien les da adiestramiento es **********, quien fue soldado del Ejército porque ********** así se lo ha dicho a la gente; que si coopera la gente para adquirir armas, pero no sabe cuánto; que recoge el dinero el señor **********, al que se ha venido refiriendo; que si hay un grupo de personas en Los Chorros que son como guardias o policías; que hacen guardia durante la noche como soldados escondidos en el monte; que sabe que les pagan quincenalmente seiscientos pesos; que no sabe donde compran las armas, pero que ya las tenían desde el mes de octubre; que cuando terminan la guardia se juntan las armas en la escuela y allí las dejan, adentro de una agencia de la escuela; que el destacamento de la Policía de Seguridad Pública del Estado, se encuentra cerca de una iglesia, casi a la salida de la población; que él fue a Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado con un arma calibre .22 con diez cartuchos, pero que él no mató a ninguna persona, que le regresó el arma a ********** con los diez cartuchos; que en el novenario de **********, el referido ********** como a las nueve de la mañana le entregó el arma; que llegaron en la mañana, aunque no puede precisar la hora porque no tiene reloj, que se retiraron de Acteal por la tarde; que cuando estaban en dicho lugar llegaron a la escuela policías de Seguridad Pública, esto aproximadamente al mediodía y se quedaron en la escuela; que como a las tres o cuatro de la tarde se presentaron los soldados federales, quienes no intervinieron; que después de que llegaron los soldados cada quien se fue a su casa; que fueron a Acteal el 22 de diciembre del año próximo pasado, aproximadamente veinte personas armadas entre las que iba el declarante, que la hora en que llegaron a Acteal eran como las diez de la mañana sin estar seguro de la hora por no tener reloj, que todas las personas iban caminando, que ninguna persona iba en camionetas, que la mayoría vestían en ropa de color negro y en azul, y que algunos llevaban pañuelo de color rojo en la cabeza o en los brazos, pero que el declarante no llevaba nada de pañuelo, que una vez que llegaron a Acteal, que de inmediato se dirigieron hacia el templo en donde había un grupo de personas en donde había un grupo de aproximadamente cien personas, que el declarante no escuchó que les decían el grupo de gentes armadas a los que se encontraban en el templo porque el declarante estaba como a trescientos metros de distancia, ya que estaba solamente viendo, que el declarante sabe que las personas que atacaron a los ahora muertos y lesionados tuvieron una reunión antes de los hechos, precisamente un día antes en la casa de ********** pero que el declarante no asistió a esa reunión, pero supo que estuvieron platicando de que al día siguiente o sea el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete irían a matar a la gente de Acteal, y que de esto se dio cuenta el declarante porque le aviso **********,

pero que el declarante no sabe quienes fueron a la reunión porque no estuvo presente; que efectivamente en la casa de ********** ubicada en Los Chorros se encuentra un teléfono y que esta casa se localiza junto a la escuela de ese lugar; y que el declarante no se da cuenta de que al señor ********** el declarante no le dice jefe ni ha escuchado que le digan de esa manera, pero efectivamente lo reconoce como una persona que manda y le obedecen, y que actualmente no sabe el declarante en donde se encuentra esta persona; que en relación nuevamente al día en que sucedieron los hechos el declarante como ya dijo estaba un poco retirado de la iglesia y que él iba acompañado de dos personas ********** y ********** de los que ya no sabe apellidos, quienes también llevaba armas de fuego de calibre .22 tipo rifle, pero que ellos se fueron en dirección al templo y el declarante se quedó solo y desde ahí estuvo observando y se dio cuenta de que las personas con las que iba y el grupo de los veinte empezaron a disparar sin darse cuenta de contra de quien disparaban, pero que el declarante se dio cuenta de que en la iglesia estaban personas del grupo denominado ********** y que ahí por fuera de la iglesia en donde estaban estas personas había otras que vestían pantalón de color azul con una raya celeste a los costados que eran como cincuenta personas y que estaban armados con rifles sin saber el calibre de las armas de fuego, y que una vez que las personas que iban con el declarante en un número aproximado de veinte que son de Los Chorros de La Esperanza y de otros lugares, iban llegando a la iglesia, las mujeres y niños que estaban ahí corrieron hacia el centro, mientras que los que estaban armados se enfrentaron o sea que se dispararon las armas de fuego con las personas que iban con el declarante, que en ese momento el de la voz no se dio cuenta de que alguien corriera hacia una barranca, y que el enfrentamiento de estas personas fue precisamente por fuera de la iglesia, y que en ese momento al de la voz le dio mucho miedo y se retiró de ahí yendo a entregar su arma al señor ********** a la población de Quextic a donde llegó como a las cuatro y media de la tarde, y que eran aproximadamente las once de la mañana o un poco más tarde cuando se retiro de ahí y que se fue solo sin que nadie lo acompañara, que de la población de Acteal a la población de Quextic caminando se tarda aproximadamente media hora; que respecto a las personas que acompañaban al declarante y que iban con la intención de privar de la vida a esas personas el declarante no sabe si alguno de ellos resultó herido o muerto en ese enfrentamiento; que de las personas que dispararon en contra de las gentes que se encontraban en la iglesia de Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete el declarante sabe que dispararon las siguientes **********, ********** del que no sabe el segundo apellido, que son de Los Chorros **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** del que no recuerda el segundo apellido pero que sabe que era militar, y otro de nombre ********** del que no sabe los apellidos,

que son de La Esperanza y a todos éstos les vio que llevaban rifles de calibre .22, y que ********** llevaba un rifle automático de dieciséis tiros y que ********** llevaba una escopeta de calibre .20, y que todo esto le consta ya que cuando empezaron los disparos el declarante estaba entre ellos a una distancia de dos metros o sea junto de sus compañeros pero le dio miedo y no quiso disparar y fue cuando se echó a correr. Que cuando vino a declarar la vez anterior fue amenazado por ********** de que no debería dar ningún dato en contra de su gente, porque los que fueron Acteal eran de su persona y que el declarante tiene miedo de que lo maten, que ********** es alto, delgado, moreno, frente amplia, nariz recta, boca regular, tiene bigote, cabello negro, corto y lacio; acto continuo en el mismo lugar hora y fecha en que se actúa el personal actuante da fe ministerial de las lesiones que a la vista y al exterior del cuerpo se le aprecian al declarante las cuales son las siguientes: una vez que se le retiran dos cintas adhesivas, presenta una herida cortante sin suturar, de forma lineal de aproximadamente cuatro centímetros de longitud de abajo hacia arriba con hematoma en la región frontal lado derecho que inicia a tres centímetros por encima de la ceja del mismo lado, presenta además dos excoriaciones en el costado izquierdo, la mayor de tres centímetros y la menor de un centímetro, sobre la línea media axilar, refiere además dolor en la nuca y en la espalda a nivel de la línea media posterior; presenta una ligera excoriación en la pierna derecha, cara anterior y posterior de tres centímetros de longitud; presenta otra ligera excoriación en la pierna izquierda, cara posterior, de dos centímetros de longitud.' (fojas 3041 a 3045, tomo IV). En la segunda deposición, dijo: 'Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la Federación a rendir declaración ministerial en vía de ampliación, por lo que en este acto mostrada y leída que le fue la declaración emitida ante esta autoridad de la Federación, el veinticinco de los corrientes, manifiesta el compareciente que se encuentra de acuerdo con el contenido de la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de lo expuesto, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por haber sido puesta de su puño y letra, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados; agregando: Que efectivamente el de la voz es originario de barrio Majomut, perteneciente al Municipio de Chenalhó, Chiapas, donde siempre vivió, hasta el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, después del problema de Acteal, se fue a vivir a La Esperanza, lugar en donde permaneció viviendo con su familia en la escuela de esa población, hasta unos días después en que se fue a vivir a una casa de ese mismo lugar; expresando además que el sujeto de nombre **********, al que se refiere de la colonia **********, Los Chorros, lo conoció hace tiempo, en la casa de **********, ubicada en la población de Acteal, ya que él mismo dijo que se llamaba ********** y que era líder de Los Chorros; y que las armas

de fuego a que se refiere en su declaración anterior, veinticinco armas, seis cuernos de chivo, algunas de calibre .20 aproximadamente cuatro, otras calibre .22 de un tiro y automáticas, la vio en casa de **********, el propio día veintidós de diciembre del año próximo anterior, que no portó ninguna de dichas armas, pero que las tuvo a su alcance inmediato, ya que dichas personas las traían consigo y él estaba con ellos; y que en ese lugar había más de veinte personas entre los que se encontraban los líderes **********, ********** y **********, de Los Chorros, desconociendo que tipo de líderes sean, pero que son líderes de ese lugar; que entre los guardias blancas que menciona conoce a **********, **********, **********, **********, **********, quienes son de La Esperanza; que del grupo denominado las **********, se les conoce de esa forma porque son de religión católica; acto seguido se le ponen a la vista del declarante diversas fotografías de personas relacionadas con los hechos ocurridos en la población de Acteal el pasado día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete con la finalidad de que reconozca a las personas que en dichas fotografías se encuentran, a lo que después de estar observando las personas que aparecen manifiesta que: … acto seguido, se le ponen a la vista del compareciente dos rifles calibre .22, uno de ellos de la marca Mendoza, sin número de matrícula o serie visible, modelo Coyote, hecho en México, de cañón largo y el otro de cañón recortado, sin marca matrícula o número de serie visible, ambos desabastecidos y en malas condiciones, a lo que manifiesta el emitente que reconoce plenamente el rifle de cañón corto como de su propiedad y ser el mismo que llevó portando el día veintidós de diciembre del año próximo anterior, en la población de Acteal; y mismo rifle que fuera asegurado por elementos de la Policía Judicial, ya que lo tenía guardado con el señor **********, en la población de La Esperanza; que su nombre es **********, y no **********, ya que el nombre de **********, es el que tiene registrado, no así el de **********, ya que así lo conoce mucha gente, pero no es su nombre ….' (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

"32. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor, manifestó: 'Que el día lunes veintidós de diciembre del año en curso, el declarante se encontraba en su domicilio lugar en donde pasaron un grupo de personas cuyos nombres son **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, otra persona de nombre ********** cuyos apellidos no recuerdo, **********, portando armas siendo éstas, las siguientes: del primero de los nombrados un arma tipo cuerno de chivo, el segundo un rifle tipo R-15, el tercero un rifle calibre .22, de dieciséis tiros, el cuatro, un rifle calibre .22, de dieciséis tiros, el quinto de los nombrados un rifle calibre .22 de dos tiros, el sexto un rifle calibre .22 de dos tiros, el séptimo

un rifle tipo R-15, el octavo un rifle calibre .22 de dieciséis tiros, y el último de los mencionados, un rifle del calibre .22, con capacidad de un tiro, este grupo de personas era comandada por los dos primeros mencionados que responden a los nombre de ********** y **********, y que sabe el declarante que todos son originarios del paraje de Tzajalucum del Municipio de Chenalhó, Chiapas, y que actualmente se encuentran escondidos en el paraje de Pechiquil del mismo Municipio, diciéndole al declarante que los acompañara ese día veintidós a la población de Acteal a fin de atacar al grupo de personas denominadas **********, que esta invitación se la realizaron en su domicilio como a eso de las seis de la mañana en la fecha arriba señalada, por lo que contestó el declarante que no podía ir debido que se encontraba mal de su pie y pensó que iban a hacer algo malo por las armas que llevaban y el tipo de vestimenta de color negro tipo policía y una vez que les dijo que no quería ir a Acteal el grupo le respondió bueno si no quieres ir hay vas a ver en la tarde, que el declarante se quedó en su casa y que no salió en ningún lugar ya que como antes señaló se encuentra malo del pie derecho por una dislocación anterior a esa fecha, que del lugar en donde vive es decir el lugar en donde fue invitado por el grupo de personas armadas con los nombres arriba señalado hay una distancia aproximada de una hora de camino, y que su estancia en ese lugar es decir Pechiquil, era en virtud que lo habían mandado a esa población desde la población de Acteal por el grupo de abejas a fin de ir a investigar sobre un grupo armado que intentaba atacar a los mismos, quiere agregar también el declarante, que él es originario del paraje Tzajalucum, del cual son originarios el grupo arriba señalado, manifiesta el declarante que no pertenece a ningún partido político pero sí forma parte de una sociedad civil, misma sociedad civil es con la finalidad de no tener problemas con otros organismos políticos, agrega que oyó los balazos efectuados en la población de Acteal debido a que dicha población se encuentra en lo alto de la montaña y se escucha hasta el poblado de Pechiquil, que en relación al tipo y calibre de armas el declarante manifiesta, que sabe que son de ese tipo y especie debido a que como es originario de la misma población del grupo referido en diversas conversaciones le comentaron al declarante que las armas que poseían en sus domicilios son de las conocidas como cuernos de chivo, R-15 y rifles del calibre veintidós, que referente a la procedencia de las mismas las desconoce, pero que sabe que cada quien compra su respectiva arma, que ese mismo día de los hechos como eso de las siete de la noche, vio que regresaron a la población, que como ese día vio que regresaron las personas señaladas, pero no pudo precisar si regresaban con armas, que el otro día los vio en la población pero como el declarante no fue a los hechos ya no le quisieron hablar, que se enteró de lo acontecido en la población de Acteal el día veintidós de diciembre, por medio de la radio el día veintitrés del mismo mes y año en curso, y fue ahí donde se enteró que habían habido cuarenta y cinco muertos y una

cantidad de heridos, quiero agregar que de las personas que señalo y cuyos nombres responden **********, ********** todos de apellidos, **********, ********** y ********** de apellidos, el otro de nombre ********** sin conocer los apellidos, **********, sabe el declarante que no están detenidos y están refugiados en el poblado de arriba señalado.' (fojas 588 y 589, tomo 1).

33. Declaración ministerial de **********, de doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que, por conducto del traductor, expresó: '… Que el día 18 dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las seis de la tarde se reunieron gentes ********** y cardenistas en el templo presbiteriano perteneciente al poblado de Acteal, Chenalhó, durando dicha reunión hasta las ocho de la noche o nueve de la noche aproximadamente, manifestando el declarante que antes de salir a reunirse en el templo presbiteriano, se reunieron en la agencia municipal de La Esperanza un grupo de aproximadamente de treinta hombres, de los cuales conoció a doce personas y quienes responden a los siguientes nombres: **********, **********, **********, **********, **********, alias **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, agrega que dichas personas se dirigieron al templo de Acteal a las seis de la tarde a la reunión en donde también se encontraban en dicho templo gente de las comunidades de Acteal, Pechiquil, La Esperanza solamente ellos, y que trataron para venir a acabar con toda la gente que pertenece al pueblo autónomo y a la sociedad civil **********, matándolos con armas, que de esto se enteró porque se lo dijo **********, al deponente el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y siete, como a las siete de la mañana, en la casa de **********, por lo que el de la voz al saber lo anterior le dio mucha tristeza porque iban a matar gente de Acteal y porque aquí se encuentran mis hermanos y mis padres, y que no avisó a la policía porque tenía miedo de que lo fueran a matar, manifiesta que ********** no le dijo que día iba a matar a la gente de Acteal; agrega que el día veinte del mismo mes y año, se volvieron a reunir en el mismo templo y ahí trataron otra vez el mismo asunto; desea agregar que el día 22 (veintidós) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), amaneció en su casa en La Esperanza, y que a las seis de la mañana vio salir a los doce que nombró todos juntos con mochilas en la espalda y que cuando salieron de La Esperanza vestían de civil, pero que las armas, se dice, que los uniformes los traían en la mochila y vio también que todos traían en el hombro armas, porque vinieron a Quextic por entre el monte, porque los vio el declarante con sus ojos y que ********** traía un rifle calibre .22 de dieciséis tiros; ********** traía una escopeta; ********** traía un cuerno de chivo; ********** se dice, ********** traía un rifle también calibre .22 de dieciséis tiros; ********** alias ********** también traía un rifle .22 de dieciséis tiros; ********** éste no traía arma pero es

organizador y mandón; ********** también traía un rifle calibre .22 de dieciocho tiros; ********** traía un rifle 22 de dos tiros; ********** traía un rifle de dieciocho tiros calibre .22; ********** traía una escopeta y ********** se dice, ********** que es el organizador y mandón; que se quedó triste cuando los vio salir porque sabía que venían a Acteal y porque aquí están mis padres y mis hermanos; y que el deponente escuchó los disparos porque está cerca de donde vive, aproximadamente como a las once de la mañana, y que unos eran de ráfaga y otros tiro por tiro, escuchando que tronaban fuerte, y que los estuvo escuchando hasta que terminaron como a las cuatro o cuatro y media de la tarde; que el de la voz no hizo nada cuando escuchaba los disparos ya que si avisaba lo podían matar porque así están de acuerdo; que ya no salí a ningún lado que ni al centro fue de su poblado, nada más se quedó pensando salir de La Esperanza y venir a Acteal porque acá estaban sus padres, y no pudo salir de allá porque no querían que saliera nadie porque habían dicho que si alguien salía iba a publicar lo que estaban haciendo, que a las siete de la noche regresaron a La Esperanza los que salieron en la mañana con rumbo a Acteal igualmente vestidos con las mismas mochilas en la espalda, que cuando llegaron andaban contentos y se reían, y que le dijeron al de la voz ya te quedaste solo ********** porque tus familiares ya murieron y cuando le dijeron eso se puso más triste por lo que salió de La Esperanza y que ésto se lo dijeron el día veintitrés como a las cuatro de la tarde mientras se encontraba parado cerca de la casa de ********** y se lo dijeron mientras iban pasando el grupo de personas que mencionó anteriormente, quienes no se separaban que el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las tres de la mañana, vino a la población de Acteal porque tenía miedo de que lo vieran los agresores que ya mencionó, y que llegó como a las tres y cuarto ya que no está lejos y que fue cuando se enteró que había muerto se mamá de nombre ********** y su cuñada de nombre, se dice que no recuerda su nombre, y un hermano menor de nombre ********** de veinticinco años de edad, así como su esposa ********** y sus tres hijos menores de quien no sabe sus nombres; ya que robaron café, ropas, caballos, vacas; acto continuo, el personal actuante le pone a la vista del declarante un álbum fotográfico constante de cincuenta y cuatro fotografías y que una vez que las observa detenidamente reconoce sin temor a equivocarse …' (fojas 1776 y 1777, tomo III).

"34. Declaración ministerial de **********, de catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido por persona de su confianza, dijo: 'Que el día 22 de diciembre de 1997, al encontrarse en el interior de la iglesia de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, escuchó disparos, por lo que al salir observó que personas disparaban armas de fuego, reconociendo como los que disparaban a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

********** y **********, de la comunidad de Acteal y **********, de la comunidad de La Esperanza, quienes traían cuerno de chivo, quienes iban vestidos de azul, y lo lesionaron. Asimismo, se le hace saber la imputación que existe en su contra por parte de **********, quien en su declaración vertida en fecha primero de enero del presente año, ante el similar, manifestó: Que los hechos sucedidos en Acteal el día 22 de diciembre de 1997, conoció como las personas que disparaban a los siguientes: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********; a lo que manifiesta que una vez enterado de las imputaciones hechas en su contra, desea agregar que no conoce las armas que mencionan sus acusadores, tampoco sabe manejarlas, manifestando que es presbiteriano y su religión le prohíbe matar; agregando: Que el día 22 salió a las siete de la mañana de su casa a Pantelhó, y la razón de ir a Pantelhó, era ir a comprar cosas para surtir su tienda, ya que tiene una pequeña tienda en Acteal, a la orilla de la carretera, accediendo a la tienda de don **********, quien tiene una tienda de abarrotes en Pantelhó, y como a eso de la trece horas del día 22, llegó a su domicilio en donde encontró cerrado, pero como su esposa estaba adentro, escondida y aterrorizada por las balaceras que se habían suscitado y que en esos momentos todavía continuaban, por lo que inmediatamente se encerró en su casa, por temor de que llegaran a matar a su familia; Manifiesta que siendo aproximadamente las cinco de la tarde, abrió su casa, observando que ya había terminado la balacera, desea manifestar que su casa se encuentra rumbo a Pantelhó, quedando al poniente de donde se efectuó la balacera como a un kilómetro del lugar de los hechos a su domicilio; manifiesta el compareciente que solicita se efectúe un careo con las personas que lo señalan, ya que no se considera responsable, en virtud de que solo vino a visitar a su hermano menor **********, quien se encuentra en el penal de Cerro Hueco en esta ciudad, quien sabe está acusado de los hechos sucedidos en Acteal, manifestando el deponente que le consta que está acusado falsamente, manifestando que como sabe que nos son ciertas las imputaciones en contra de su hermano, es por eso, que lo vino a visitar a cerro hueco; manifiesta el compareciente que si conoce a **********, quien es hijo de su primo **********, quien es el síndico autónomo de Polhó; Que si conoce muy bien a **********, quien es hijo de su tío **********, quienes viven en Acteal; considerando que lo acusan porque no le pasó nada a su familia, y que como ellos son **********, han de pensar que ellos hicieron ese daño, a pesar de que tiene un acuerdo de respetarse ambos, pero lo que es cierto es que se lleva bien con ellos, considerándolos como familia y son deportistas.' (fojas 1854 a 1857, tomo III)."

XIII.2.a Analisis de la valoración de los medios de prueba subsistentes para el delito de lesiones calificadas. Ahora bien, del estudio de la

sentencia dictada por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, el cuatro de enero de dos mil ocho, que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo, en lo referente al delito de lesiones calificadas, esta Primera Sala advierte que además de los medios de prueba considerados para el delito de homicidio calificado respecto de los cuales ya se ha analizado su correcta valoración, la autoridad responsable tomó en cuenta los siguientes: Fe ministerial de lesiones apreciadas a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** (fojas 233 a 238 vuelta, 248 vuelta y 249 vuelta, tomo I); dictamen médico en el que se concluyó que las lesiones presentadas por: **a.** ********** tarda más de quince días en sanar, que pone en peligro la vida y revalorar función hasta sanidad total. **b.** ********** tardan en sanar más de quince días, no pone en peligro la vida y revalorar función en 21 días. **c.** **********, tardan en sanar más de quince días, no pone en peligro la vida y revalorar función en 21 días. **d.** ********** tardan en sanar más de quince días, no ponen en peligro la vida y revalorar función en 21 días. **e.** **********, tardan más de quince días, ponen en peligro la vida y alteran la función. **f.** **********, tarda más de quince días en sanar, no pone en peligro la vida y revalorar función hasta sanidad total. **g.** ********** tarda menos de quince días en sanar, que no ponen en peligro la vida ni altera la función. **h.** ********** tardan en sanar menos de quince días lo que no ponen en peligro la vida ni altera la función. **i.** **********, **j.** **********, **k.** **********, **e l.** ********** fueron trasladados para su manejo médico dada la gravedad de las lesiones; y dictamen médico en el que determinó que las lesiones que presentaron: **a.** **********, tardan más de 15 días en sanar, no ponen en peligro la vida y revalorar función hasta sanidad total. **b.** **********, tardan más de 15 días en sanar, alteran la función y ponen en peligro la vida. **c.** **********, tardan más de 15 días en sanar, no ponen en peligro la vida y alteran la función.

XIII.3 Juicio de tipicidad respecto de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas. Del análisis de los medios de prueba antes referidos, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 284 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Primera Sala aprecia que tal como lo determinó la autoridad responsable, ajustándose a los principios de legalidad y a los reguladores de la valoración de las pruebas, enlazados de manera lógica y jurídica, conforman la prueba circunstancial, que tiene eficacia jurídica plena, de acuerdo con el numeral 286 del código adjetivo de la materia, para tener por comprobados los cuerpos de los delitos de:

a. Homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 123, 127 y 130, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas vigente al

ocurrir los hechos, esto es, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que a la letra dicen:

"Artículo 123. Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá prisión de ocho a veinte años."

"Artículo 127. A los sujetos activos de un homicidio calificado se les aplicara la sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión."

"Artículo 130. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

"Hay premeditación, cuando el agente intencionalmente, haya decidido cometer los delitos de homicidio o lesiones, tras detenida y cuidadosa reflexión y ponderación de los factores que concurran en su perpetración.

"Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien, de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

"También hay alevosía cuando el activo obra en forma insidiosa o traicionera y cuando se sorprende dolosamente a alguien anulando su defensa.

"Existe ventaja:

"A) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y esta no se encuentra armada;

"B) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen;

"C) Cuando se empleen medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y el agente no corra riesgo de ser muerto o lesionado con conocimiento de esta situación y no obre en legitima defensa;

"D) Cuando el ofendido se haya (sic) inerme o caído y el activo este armado o de pie;

"E) Cuando el activo sea un hombre y el pasivo una mujer, notoriamente superior en fuerza o destreza, de aquel respecto a ésta.

"F) Cuando el sujeto activo sea mayor de dieciocho años y el pasivo sea un niño, niña o adolescente, independientemente de su condición física.

"Traición, cuando se viola confianza o la seguridad que expresamente se había prometido al sujeto pasivo, o la tacita proveniente de parentesco, gratitud, amistad o de cualquier otra razón que inspire aquella. ..."

b. Lesiones calificadas, previstas en los artículos 116, 117, segunda parte, 120, 121 y 130, fracción I, todos los artículos citados del Código Penal para el Estado de Chiapas vigente al ocurrir los hechos, esto es, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; que a la letra dicen:

"Artículo 116. Comete el delito de lesiones el que cause a otra persona cualquier alteración en su estado de salud, independientemente del medio empleado."

"Artículo 117. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar quince días o menos, se le impondrá sanción de seis meses a un año de prisión, o multa de veinte a sesenta días de salario. Si tarda en sanar más de quince días se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días de salario.

"Cuando las lesiones sean inferidas a un niño, niña o adolescente podrán aumentarse la pena hasta la mitad de la sanción que tenga señalada."

"Artículo 120. Al responsable del delito de lesiones que ponga en peligro la vida se le impondrá prisión de tres a ocho años y multa de cincuenta a cien días de salario, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores."

"Artículo 121. Al responsable de una lesión calificada se le aumentara la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada."

"Artículo 130. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

"Hay premeditación, cuando el agente intencionalmente, haya decidido cometer los delitos de homicidio o lesiones, tras detenida y cuidadosa reflexión y ponderación de los factores que concurran en su perpetración.

"Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien, de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

"También hay alevosía cuando el activo obra en forma insidiosa o traicionera y cuando se sorprende dolosamente a alguien anulando su defensa.

"Existe ventaja:

"A) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y esta no se encuentra armada;

"B) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen;

"C) Cuando se empleen medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y el agente no corra riesgo de ser muerto o lesionado con conocimiento de esta situación y no obre en legitima defensa;

"D) Cuando el ofendido se haya (sic) inerme o caído y el activo este armado o de pie;

"E) Cuando el activo sea un hombre y el pasivo una mujer, notoriamente superior en fuerza o destreza, de aquél respecto a ésta.

"F) Cuando el sujeto activo sea mayor de dieciocho años y el pasivo sea un niño, niña o adolescente, independientemente de su condición física.

"Traición, cuando se viola confianza o la seguridad que expresamente se había prometido al sujeto pasivo, o la tácita proveniente de parentesco, gratitud, amistad o de cualquier otra razón que inspire aquélla. ..."

En efecto, la autoridad ordenadora correctamente consideró acreditado el cuerpo de los delitos en cuestión, al ponerse de manifiesto en forma inequívoca, como lo estableció en la sentencia reclamada, que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las once horas aproximadamente, cuando un grupo de personas se encontraban reunidas en la ermita católica de la comunidad Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, fueron agredidas por individuos con objetos cortantes, cortocontundentes y armas de fuego de diversos calibres, ocasionando con ello la privación de la vida de cuarenta y cinco personas, entre ellos, hombres, mujeres y niños, que son: 1. **********, 2. **********, 3. **********, 4. **********, 5. **********, 6. **********, 7. **********, 8. **********, 9. **********, 10 **********, 11. **********, 12. **********, 13. **********, 14. **********, 15. **********, 16. **********, 17. **********, 18. **********, 19. **********, 20. **********,

21. **********, 22. **********, 23. **********, 24. **********, 25. **********, 26. **********, 27. ********** o **********, 28. ********** y 29. ********** y dieciséis no identificadas, quienes fallecieron por las causas descritas en las necropsias de ley (fojas 183 a 228, tomo 1), de ellos treinta y tres tenían lesiones producidas por disparos de arma de fuego, cinco por arma cortante y siete por golpes de objetos cortocontundentes; **igualmente**, los activos, causaron lesiones a: 1. **********, 2. ********** o **********, 3. ********** (menor), 4. **********, 5. ********** (menor), 6. **********, 7. ********** (menor), 8. **********, 9. **********, 10. **********, 11. **********, 12. ********** (menor), 13. ********** (menor), 14. **********, 15. ********** y 16. **********, mismas que fueron clasificadas respecto de: **********, **********, **********, **********, ********** o **********, ********** y **********, como aquellas **que por su naturaleza ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días**; y de **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, como aquellas **que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida**.

Hechos que resultan aptos y suficientes para agotar los elementos previstos en los tipos penales de homicidio calificado y lesiones calificadas, al haberse acreditado la existencia de las acciones con las cuales, actuando los sujetos activos con premeditación, alevosía y ventaja, se privó de la vida a cuarenta y cinco personas y se causaron alteraciones en la salud de dieciséis más.

Asimismo, con base en los mismos medios de prueba, el tribunal unitario con acierto estimó acreditadas las calificativas (hipótesis de premeditación, alevosía y ventaja) previstas en el artículo 130, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente al ocurrir los hechos, por las cuales acusó razonadamente el Ministerio Público de la Federación; lo anterior en virtud de que tal como lo plasmó la autoridad responsable en el acto reclamado, los medios de prueba a los que se ha aludido anteriormente resultaron suficientes para acreditar que los sujetos activos se reunieron previamente a la realización de los hechos para planearlos y lograr su propósito delictivo (premeditación); asimismo, se acreditó que los pasivos del delito fueron sorprendidos cuando se encontraban orando en una ermita (alevosía); y además, para concretar su propósito delictivo, hicieron uso de armas de fuego, objetos cortantes y cortocontudentes, sin que los pasivos estuvieran en aptitud de evitar la agresión, pues la mecánica de los hechos evidencia que los justiciables ejecutaron los referidos ilícitos sin correr ningún riesgo de ser muertos o heridos por las víctimas o por un tercero (ventaja) por parte de los agresores.

En este orden de ideas, de lo antes expuesto se puede establecer que los medios de prueba que resultaron lícitos y que fueron valorados por la autoridad responsable resultan aptos y suficientes para agotar los elementos previstos en los tipos penales de homicidio calificado y lesiones calificadas, al haberse acreditado la existencia de las acciones con las cuales, actuando los sujetos activos con premeditación, alevosía y ventaja, privaron de la vida a cuarenta y cinco personas y se causaron alteraciones en la salud de dieciséis más, lesionando con ello los bienes jurídicamente tutelados, esto es, la vida y la integridad corporal, sin que se advierta que se haya actualizado alguna causa de exclusión del delito.

XIV. Análisis de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. En este contexto, ahora corresponde determinar si con los medios de prueba que fueron considerados por la autoridad responsable y que no resultaron ilícitos en términos de lo considerado en la presente resolución, se encuentran acreditados los cuerpos de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, párrafo primero, en relación con el 9, fracción I;[169] y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b), c) y d);[170]

---

[169] Los artículos son del tenor siguiente:
"Artículo 81. Se sancionará con pena de seis meses a tres años de prisión y de dos a quince días multa, a quien porte armas sin tener expedida la licencia correspondiente."
"Artículo 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes:
"I. Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las *Mausser*, *Luger*, *Parabellum* y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas."

[170] Los preceptos en cita a la letra dicen:
"Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte o posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:
"...
"II. Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte días multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley; y
"III. Con prisión de dos a doce años y de diez a cincuenta días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.
"Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:
"a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial.
"b) Pistolas calibre 9 mm. *Parabellum*, *Luger* y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.
"c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.
"d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres."

todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en vigor al ocurrir los acontecimientos.

Así, respecto de los delitos de referencia debe señalarse que subsisten como pruebas en el acto reclamado, las siguientes:

"1. Informe de observación criminalística en el lugar de los hechos, paraje denominado Acteal, en el mismo poblado, Municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas, en el que se asentó lo siguiente: 'Para dar cumplimiento a lo solicitado en su atento oficio, y siendo las 17:00 hrs. del día 25 de diciembre, nos constituimos legalmente en el lugar conocido como de los hechos, sito: paraje denominado Acteal, en el mismo poblado dentro del Municipio de ********** Chenalhó en este Estado de Chiapas. descripción del lugar: Mismo paraje que se ubica al oriente del poblado de San Pedro Chenalhó, y a su vez al norte de la carretera que conduce a el poblado de Pantelhó. Para llegar al referido lugar nos ubicamos en una camino de terracería que inicia al norte de la carretera referida con una dirección noroeste teniendo un ancho de 1.5 mts. por 41.0 metros de longitud con pendiente descendente desde nuestra posición; mismo camino que hace un quiebre hacia el noreste y que a través de 70 metros en esa dirección nos permite ubicarnos en un paraje de aproximadamente 15 mts., de oriente a poniente y 17 metros de sur a norte delimitado al norte por un grupo de árboles, al oriente por una serie de palizadas con techo de palma, éstas en número de tres, al suroriente se observa otra palizada con características similares a las anteriores; en dirección poniente se observa en el límite de los 15 metros, una pendiente descendente que abarca una franja de 10x15 metros, y que al final de la misma nos ubica en una explanada de 10x10 mts., en donde se observa una serie de tumbas con veladoras y flores de reciente colocación. Precisamente al norte de estas tumbas se localiza una cueva de aproximadamente 1.5 mts. En su entrada. Y al final de estas tumbas al oriente se observa una barranca con una profundidad de 15 mts., con un tronco atravesado en el cual se observan manchas al parecer hemáticas de 10 cm., apreciándose en el fondo zapatos de niños, de mujer siendo éstos de hule y material sintético, así como trastes en bolsas, sueltos y garrafones de material sintético de diferentes colores. Al final de este paraje continuando en dirección norte del camino de terracería, a través de 40 metros delimitado a ambos extremos por árboles y maleza, nos ubicamos en lo que es otra explanada de 20 mts., aproximadamente en dirección oriente a poniente y 14 mts., de sur a norte, mismo que se observa delimitado por vegetación abundante y pendientes de aproximadamente 60 grados hacia el norte, poniente y oriente; en la cual se observa lo siguiente: En la esquina nororiente se aprecian dos cruces de madera incrustadas en el piso. En dirección oriente se localizan tres construcciones de madera orientadas de norte

a sur en orden de importancia, siendo la primer construcción de aproximadamente 5 mts., de frente con vista al oriente y fondo de 9.10 mts.; con muros de 2.10 mts., de altura techo de lámina de asbesto a dos aguas y que está acondicionada como una iglesia. En dirección sur y separada 2.5 mts., de la anterior se localiza otra construcción de 5.0 mts., de frente con vista al oriente y un fondo de 3.5 mts., dicha construcción tiene techos a cuatro aguas construidos de hoja de palma. La tercer construcción se observa separada de la anterior 3.5 mts., siendo su frente con vista al norte con 2.5 mts., de frente fondo de 3.0 mts., con techos de hoja de palma. Asimismo, se observó lo siguiente en cada una de las tres anteriores construcciones: a) que efectivamente la construcción número uno está acondicionada como una iglesia con una puerta de madera, dos hojas de 52 cm. cada una; las cuales abren hacia el interior, siendo en este lugar en donde se observó que su punto más alto es de 3.5mts., que al lado sur y norte sobre su piso de terracería se localizaban trece bancas de madera en desorden, que al poniente de esta iglesia se localizan dos mesas; por atrás de estas una caja de cartón con comestibles y adosadas al muro poniente un pizarrón, un altar y una repisa en donde a su vez se encuentran imágenes religiosas tanto de la virgen de Guadalupe está en un póster, así como relativas al nacimiento de Jesucristo, y dos cajas de refresco vacías. Igualmente en el piso se localizaron en desorden total una serie de libros y papelería diversa, así como bolsas de plástico de color negro en las que se observan leyendas sobre una cinta canela que indican ropa para caballero y ropa de hombre. b) La construcción número dos se encuentra acondicionada como vivienda, con un acceso de 80x170 cm., con techo de hoja de palma a cuatro aguas: y en su interior se observaron una mesa con trastes, ropa y cobijas, así como comestibles totalmente en desorden. c) Finalmente en la tercera construcción no se localizaron objetos como en la construcción anterior, apreciándose vacía y que al parecer está acondicionada como corral. Búsqueda de indicios: Una vez terminada la observación de estas tres construcciones y de la explanada, se procedió a realizar la búsqueda de indicios observando únicamente daños producidos por proyectil de arma de fuego, siendo los siguientes: en la construcción uno: En su cara oriente: 1. Ubicado a 1.60 metros sobre el poste de la esquina sur oriente. 2. Ubicado a 1.90 metros y a 20 centímetros de la esquina anterior. 3. Ubicado a 1.95 metros y a 54 centímetros de la esquina. 4. Ubicado a 1.40 metros y a 84 centímetros de la esquina. 5. Ubicado a 1.10 metros y a 98 centímetros de la esquina. 6. Ubicado a 1.98 metros y a 49 centímetros del marco sur de la puerta. 7. Ubicado a 1.43 metros y a 36 centímetros del marco sur de la puerta. 8. Ubicado a 1.52 metros y a 5 centímetros del marco sur de la puerta. Los proyectiles causantes de estos impactos tienen una incidencia de abajo hacia arriba y de sureste a noroeste. 9. Ubicado a 1.60 metros y a 48 centímetros de la esquina noreste.

10. Ubicado a 1.28 metros y a 40 centímetros de la misma esquina. Estos dos impactos igualmente tienen la incidencia de abajo hacia arriba y de sureste a noroeste. Impactos ubicados sobre la cara norte de la iglesia. 11. Ubicado a 2.10 metros del piso y sobre la misma viga de esa esquina noreste. 12. Ubicado a 1.00 metro y a 1.10 de la esquina noreste. 13. Ubicado a 64 centímetros y a 1.39 metros de la esquina anterior. 14. Ubicado a 78 centímetros y a 1.39 metros de la esquina. 15. Ubicado a 1.35 metros y a 1.76 metros de la esquina. 16. Ubicado a 1.62 metros y a 1.96 metros de la esquina. 17. Ubicado a 1.96 metros y a 1.96 metros de la esquina. 18. Ubicado a 2.04 metros y a 1.96 metros de la esquina. 19. Ubicado a 1.80 metros y a 2.08 metros de la esquina. 20. Ubicado a 1.47 metros y a 2.28 metros de la esquina. 21. bicado a 80 centímetros y a 3.43 metros de la esquina. 22. Ubicado a 1.30 metros y a 3.80 metros de la esquina Norponiente. Todos estos impactos fueron producidos por proyectiles de arma de fuego con incidencia de abajo hacia arriba y de noreste a suroeste. Impactos en la cara poniente de la iglesia. 22 Bis. Ubicado a 1.40 metros del piso y a 1.50 metros de la esquina Surponiente. Este daño fue producido por un proyectil de arma de fuego con una incidencia de Norponiente a sureste, el cual ocasiona un daño en el pizarrón que se describió en el interior de la iglesia. Impactos en la cara sur de la iglesia. 23. Ubicado a 95 centímetros por arriba del piso y a 52 centímetros de la esquina surponiente. 24. Ubicado a 78 centímetros y a 62 centímetros de la esquina anterior. 25. Ubicado a 82 centímetros y a 1.09 metros de la esquina. 26. Ubicado a 1.04 metros y a 3.35 metros de la esquina. 27. Ubicado a 1.60 metros y a 1.27 metros de la esquina sureste. Todos los impactos fueron producidos por proyectiles, con incidencia de suroeste a noreste. En la misma cara sur se observaron impactos pero que son la salida de los proyectiles que se impactaron en un principio en la cara norte de la iglesia y que son los siguientes: 1-S. Ubicado a 1.00 metro por arriba del piso y a 65 centímetros de la esquina suroeste. 2-S. Ubicado a 1.58 metros por arriba del piso y a 2.46 metros de la esquina anterior. Haciendo la observación que el proyectil que causó el daño citado como 2-S, impacta nuevamente en la cara norte de la construcción 2, mismo que se considerará como impacto 1-R, y que por el interior de la misma construcción se considerará como 1-RS, asimismo este impacto se ubica a 1.75 metros de la esquina noroeste de la construcción 2 y a 1.62 metros por arriba del piso. Finalmente en esta misma construcción 2, y en su cara norte se observa otro impacto resultante de las salidas de los proyectiles que dañaron la construcción 1 y que será considerada como 2-R, ubicado a 1.43 metros por arriba del piso y a 40 centímetros de la esquina norponiente. Nota: De los impactos observados en la cara oriente de la iglesia, se extrajeron cuatro fragmentos de plomo, conocidos como perdigones y que son componentes de un cartucho de escopeta (fojas 257 a 262, tomo I).

"2. Declaraciones de **********, de veintidós y veinticuatro, de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera y ante el agente del Ministerio Público investigador, de justicia indígena, expresó: '… Que el día de hoy como a eso de las 06:00 horas (seis) de la mañana, 22 (veintidós) de diciembre del año en curso, salí en compañía de mi familia con dirección a la iglesia católica de la comunidad Acteal con la intención de orar, ya que todos los que conformamos la organización de **********, quedamos en ir a dicho lugar para orar, debido a los últimos acontecimientos y como lo dije salí de mi domicilio como a las seis horas de la mañana, llegando como a las 07:00 horas (siete) de la mañana aproximadamente, y una vez estando en dicho lugar, fue que comenzamos con nuestras respectivas oraciones, estando todo en un clima de tranquilidad, pero resulta que como a eso de las 11:00 u 12:00 horas aproximadamente, hicieron acto de presencia un grupo como de 15 quince personas, todas del sexo masculino, vestidos de color azul marino, casi como el uniforme de Seguridad Pública, mismas personas que iban armadas con armas grandes y largas, no pudiendo precisar que tipo de armas eran ya que desconozco completamente de armas, y éstos sin decirnos nada comenzaron a disparar adentro de la iglesia viendo que lesionaban a mucha gente, hombres, mujeres y niños, mismos que al impacto de las armas caían al suelo, viendo además que la demás de gente siendo como unos 305 (trescientos cinco) personas salían corriendo despavoridos con dirección a la calle, cabe mencionar que estas personas iban con los rostros descubiertos, llegaron a pie, es decir, no llevaban ninguna unidad, y fue así que tardaron disparando como alrededor de 3 (tres) horas aproximadamente, por lo que yo me dio mucho miedo y perdí a mi familia e ignoro hasta el momento en donde se encuentren ellos y se están bien; escondiéndome entre el monte, pero quiero manifestar que pude percatarme que nuestros agresores eran gente de Los Chorros, ya que conozco a algunos pero nada más de vista por lo que no puedo proporcionar el nombre de ninguno de ellos, pero si los vuelvo a ver los reconocería inmediatamente, haciendo la aclaración que esta gente o sea las que disparaban son gente del **********, y ahí fue en donde me lesionaron ya que sentí un impacto en la parte de mi espalda, sintiendo también otros dos impactos en mi pierna y otro de un costado por lo que así herido camine hasta donde pude cerca de un arroyo, y fue ahí que unos compañeros me recogieron y me entraron (sic) se dice me entregaron a elementos de Seguridad Pública del Estado y éstos a su vez me trasladaron a este lugar en donde me encuentro actualmente recibiendo atención médica, mencionando que en la comunidad Acteal quedaron muchas personas muertas, siendo un numero aproximado de 25 (veinticinco) personas casi todas adultas entre hombres y mujeres, y hay muchos lesionados siendo del paraje de Quextic.' (fojas 232 vuelta y 233, tomo 1); en la segunda atestación, asistido de intérprete en lengua tzotzil, ratificó su versión inicial, y agregó: '… que el nombre de una de

las personas que se destacaban como jefes del grupo armado que lo agredió es el C. **********, a quien describió como una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1 metro con 65 centímetros de estatura, de complexión delgada, de tez morena clara, sin barba ni bigote ni seña particular aparente, de aproximadamente cincuenta años de edad, de cabello lacio, quien siempre anda vestido de blanco y tiene un tic nervioso en los ojos, es decir, los abre y los cierra muy rápido y quien al parecer es gente del ********** y al cual conoce porque vive cerca del paraje, y del que sabe es la persona que cuenta con armas en el poblado porque en las noches se suelta a echar disparos, queriendo manifestar que también se encontraba en el grupo una persona del sexo masculino y quien dijo respondía al nombre de ********** de al parecer diecinueve años a quien describió como una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1 metro con 65 centímetros de estatura, de complexión delgada, de tez morena clara, sin barba ni bigote ni seña particular aparente, el cual vive en la comunidad de Quextic y a quien le mataron a su hijo. Que las personas que menciona son conocidas por todos los habitantes de la comunidad. Que en su comunidad hay más gente del ********** que del ********** y que éstos se distinguen porque en sus casas tienen logotipos del **********, que desea aclarar que la gente de este partido viste en color azul como los de Seguridad Pública pero que se diferencian de ellos por ostentar un distintivo en el antebrazo y que el día de los hechos después de los actos violentos llegaron los de Seguridad Pública.' (foja 827, tomo II).

"3. Declaraciones de **********, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de la intérprete **********, en la primera, señaló: 'Que comparece ante esta representación social federal en forma voluntaria y una vez enterado del motivo de mi comparecencia es mi deseo manifestar que el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana me encontraba en la capilla católica rezando unas oraciones, cuando sonaron unos disparos, los cuales terminaron como a las trece horas del mismo día, por lo que yo al escuchar esos disparos salí de la capilla huyendo, viendo que los que estaban disparando eran los de la colona Los Chorros. Quiero agregar que alcancé a reconocer al señor **********, quien vive en Acteal. Al parecer se les unieron los policías gubernamentales ya que estaban vestidos como policías pero no estoy seguro de que ellos sean policías; y en cuanto entraron los chorros a la capilla también entraron las personas que estaban vestidos como policías. Acto seguido, las personas que son o pertenecen al partido del ********** son evangelistas y nosotros que somos católicos son de ********** sociedad civil. Por otra parte, quiero decir los nombres que yo reconocí en ese momento, los cuales son: ********** (vieron que se quitó la máscara) **********, **********, **********, **********,

**********, ********** y **********, siendo todos los que me acuerdo reconocer en estos momentos. Por otra parte quiero mencionar que la persona que compra las armas y las reparte a esas personas es el señor **********, quien tiene el cargo de servidor público como presidente municipal.' (fojas 828, tomo II). La imputación que el testigo hizo contra **********, la sostuvo durante el careo con éste (fojas 9177 y 9178, tomo XII); en la segunda deposición dijo: 'Que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete el declarante como ya dijo salió huyendo de la iglesia y que cuando lo hizo fue solo, aunque mucha gente de los más de trescientos que ahí se encontraban, también salieron corriendo y se escondían en diversos lugares para evitar ser lesionados y por lo que ve al declarante, se ocultó entre unas ramas ubicadas cerca de una escuela que servía como campamento para algunas personas a las que se les conoce como desplazados; queriendo aclarar que el declarante se encontraba a un costado de la iglesia de la población de Acteal, Municipio de Chenalhó, el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cuando eran aproximadamente las once de la mañana empezó a escuchar disparos, por lo que en ese momento solamente se puso atento, pero desde ese lugar pudo ver claramente que muchas personas armadas se acercaron a la iglesia, que el declarante no puede precisar con exactitud a qué distancia se encontraba de las personas que llegaron armadas, pero que pudo verlos perfectamente e identificarlos como los mismos que ya señaló en su anterior declaración y que las armas que éstos portaban no puede señalarlas por su calibre, pero si puede decir que eran armas largas; que antes de retirarse para buscar refugio cerca de la escuela, el declarante pudo ver claramente como las personas que señaló en su anterior declaración, dispararon sus armas de fuego en contra de las personas que estaban en la iglesia y que la primera persona que vio caer herida por los proyectiles de armas de fuego, fue la esposa del catequista de la iglesia la cual respondió al nombre de **********, quien falleció al igual que una niña que llevaba en brazos de ocho meses de edad, y que era su hija, en tanto que el nombre del catequista es **********, quien también murió con toda su familia, consistente en cinco hijos, además de muchas otras personas que ahí se encontraban y muchos más que resultaron lesionados; que en ese momento el declarante fue cuando corrió a esconderse en el lugar que señaló al inicio de esta declaración y que en ese lugar estuvo solo escuchando bastantes disparos de arma de fuego por espacio de varias horas, ya que sin estar seguro de la hora, pero serían las dos o tres de la tarde, cuando dejó de escuchar los disparos, siendo entonces cuando fue a avisar o mejor dicho, fue llamado por personas vestidas de azul, al parecer de Seguridad Pública, quienes le indicaron que se metiera a la escuela, en donde ya había más gente y después de un rato salió el declarante y fue a ver a la iglesia lo que había sucedido, siendo para esto aproximadamente las seis y media de la tarde dándose cuenta de que había muchos muertos, en su

mayoría quedaron en una zanja que también conoce como un arroyo seco, que se localiza cerca de la iglesia, exactamente a un costado de ésta pero por el lado de abajo, agregando que salió con la intención de localizar a su hija de dos años y medio de edad, de nombre **********, a la cual encontró herida del pie derecho y se encontraba abrazada sobre el cuerpo de la suegra del declarante de nombre **********, quien falleció en ese mismo lugar, dándose cuenta que también fallecieron dos de sus cuñados de nombres ********** y ********** y su esposa de este último de nombre **********, que son los mismos que señaló con anterioridad; que en el momento en que llegaron todas las personas armadas al poblado de Acteal, el declarante no vio que llegaran en vehículos, lo que apreció es que llegaron por el monte y rodearon todo el campamento, ya que unos entraron por la iglesia y que no puede precisar el número de personas que llegaron armadas, porque eran muchas, pudieron ser doscientos o trescientos, ya que el de la voz no pudo contarlos, pero sintió que eran muchos, entre los que reconoció porque los tuvo a la vista a los siguientes: **********, quien vive en Acteal Alto, ********** de Quextic, ********** de La Esperanza, ********** de La Esperanza, ********** de Quextic, ********** de Acteal Alto, ********** de Acteal Alto, ********** de Quextic, ********** de Quextic, siendo éstos los que ya había señalado en su anterior declaración, pero además recuerda que también vio que estaban armados y que dispararon en contra de las personas en la fecha y lugar señalados, a los de nombres ********** de Acteal Alto, y ********** también de Acteal Alto, que a todas estas personas de las que ha mencionado sus nombres y que reconoce sin temor a equivocarse como los mismos que utilizando armas de fuego, dispararon en contra de las personas que se encontraban en la iglesia, los conoce físicamente y de nombre porque anteriormente eran compañeros de trabajo y además vecinos del mismo paraje, solamente que el declarante y otras personas se unieron a un grupo denominado asociación civil **********, en el que tienen una religión católica y estas otras personas que ahora señala como agresores, pertenecen a la religión conocida como presbiteriana, además de que estos son ********** y que dicha separación se dio porque los ahora agresores empezaban a robar y a molestar a los que formaron la asociación civil antes mencionada; que el declarante considera que la razón que tuvieron estas personas para agredirlos puede ser el hecho de que anteriormente eran **********, pero abandonaron ese partido al darse cuenta que entre los mismos compañeros se robaban las gallinas y se robaban también el café, por lo que decidieron dejar ese partido y formar la asociación ya indicada y ahora estas personas que los agredieron, quieren obligarlos a regresar al partido del **********; que el deponente se dio cuenta que el día veintidós de diciembre del año pasado, fecha en que sucedieron los hechos, las personas agresoras que dispararon en contra de los integrantes de la asociación civil **********, en su mayoría iban vestidos con ropa de

color oscuro, sin poder precisar si era de color negro o azul marino, pero todos llevaban un paliacate de color rojo amarrado en la cabeza; que el declarante además de las personas que ya señaló sus nombres también vio a muchos otros que sí los conoce, pero no sabe sus nombres porque son de otros parajes, pero señala que si los viera los podría identificar, por lo que en este acto se le muestran al de la voz una serie de impresiones fotográficas que fueron recabadas por personal de esta dependencia y al ponérseles éstas ante la vista … y que respecto a las armas de fuego que portaban, no puede señalar el calibre, por no conocer de armas, pero todas eran armas largas.' (fojas 3486 a 3489, tomo V).

"4. Declaración ministerial de **********, rendida el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera, dijo: 'Que comparece ante esta representación social de la Federación con el objeto de manifestar primeramente que el día veintidós del mes y año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana se encontraba en la iglesia Acteal en compañía de su hermana **********, y al salir de la ceremonia religiosa un grupo de individuos vestidos de azul y negro, que portaban armas de fuego, les empezaron a disparar, aclarando que también se encontraban en la iglesia aproximadamente doscientas cincuenta personas más, todas ellas vecinas del lugar y a las cuales también les dispararon, pudiendo reconocer entre los agresores a los señores **********, ********** y **********, los cuales reconoce por ser vecinos del lugar y dándose cuenta que el primero de los mencionados fue el que lesionó a su hermana **********, deseando agregar el de la voz que él ha oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre ********** es quien abastece de armas al grupo **********, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son ********** porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido.' (foja 829 tomo II).

"5. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente y dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que, asistido de intérprete y persona de su confianza, respectivamente, expuso, en la primera: 'Que comparece ante esta representación social federal con el objeto de manifestar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente las nueve horas se encontraba trabajando cortando café de la comunidad de Acteal y sin que me diera cuenta de dónde salieron los disparos de arma de fuego, de pronto sentí un dolor en la región subperapubica (sic) y por lo que caí al suelo, sin darme cuenta de quiénes fueron los que me dispararon, pero que un sobrino de nombre **********, que estuvo en el lugar de los hechos en la iglesia de Acteal, se percató que entre los que

participaron fueron las siguientes personas: **********, **********, **********, ********** y otros que no tengo sus nombres.' (foja 1052, tomo II); en la segunda, señaló: 'Que es su deseo ampliar su declaración en relación a los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso en la comunidad de Acteal, toda vez que estoy arrepentido de lo que sucedió porque creo que es mejor que los responsables estén en la cárcel para que se pare esta matanza y por tal razón voy a dar los nombres de los principales responsables que cometieron estos delitos, en primer lugar señalo como responsable a ********** y ********** este último tiene el cargo de síndico municipal, los dos son los que controlan la gente armada y que en relación a las armas quiero señalar los responsables y que intervinieron en la muerte de las cuarenta y cinco personas de la comunidad de La Esperanza que tienen cuerno de chivo y participaron son: **********, **********, **********, **********, de la comunidad de Los Chorros y que viven en el pueblo La Esperanza son **********, ********** y ********** pero que la persona responsable y muy peligroso es ********** que vive en el centro de Los Chorros y que a mayor contraseña él recibe apoyo del ********** también participaron **********, **********, ********** y de Canolal hay muchos que también tienen armas conocidas como cuernos de chivo, participó ********** que es el representante de nuestra organización y también disparó armas de fuego su hijo que se llama ********** y del poblado de Pechiquil el cabecilla es ********** que tiene tres rifles (R-15) y del poblado de Tzajalucum y de la comunidad de Chimix el responsable es **********. Vuelvo a recalcar que todos estos participaron y tienen cuernos de chivo y que no quiero declarar más. Estos son los responsables y prefiero que estén en la cárcel para detener tantas muertes.' (fojas 586 y 587, tomo 1), y en la última, indicó: '… que efectivamente conoce a la persona de nombre **********, a quien reconoce como el comandante o jefe comisionado para la matazón, es decir los hechos sucedidos en Acteal, quien viste el traje regional típico y se encuentra en el poblado de Los Chorros, quien como ya lo manifestó es el comandante y en su casa es el lugar donde están juntando las armas y que en ese lugar fue donde salió el acuerdo para la matazón en donde se reunió el antes mencionado con el comisariado ejidal y el agente municipal de dicho poblado, que ésto fue en día sábado y que hay estaba **********, quien es autoridad y también **********, quien al parecer es soldado o fue soldado mismo que usa el cabello corto como militar y quien es quien lleva los cartuchos del cual recuerda viste como soldado y tiene los ojos caídos, chiquitito: que la persona de nombre **********, a quien le dicen el matón, también es responsable de dichos hechos quien salió de Los Chorros y se fue a Acteal, durmiendo en casa del tío del compareciente de nombre **********, y que el día 22 (veintidós) de diciembre del año próximo pasado fue cuando empezaron a matar gentes y que los días 20 (veinte) y 21 (veintiuno) de diciembre del año próximo

pasado se reunieron para acordar la matazón, que el día 21 (veintiuno) durmieron en Los Chorros en casa de su tío **********, y que al día siguiente se fueron a Acteal, manifiesta el compareciente que las armas y uniformes utilizados estaban en la casa de **********, quien tiene una casita junto al cerro, y que a ese lugar llegó el comandante ********** con diez u once personas armadas con armas largas de las que les llaman cuernos armas automáticas y rifles calibre .22 y que sabe que tienen también como dos escopetas al parecer calibre .16, de las cuales una tiene **********, quien vive a la orilla de la carretera: Manifiesta el de la voz que sabe que ********** es el representante del PRI en Acteal, quien vive en ese mismo lugar y quien es el segundo del matón y quien fue el jefe en la reunión, en donde se reunió con ********** y **********, quienes se pusieron de acuerdo con el comisariado ejidal y el presidente municipal; deseando aclarar que los principales organizadores de la matazón en Acteal, son **********, **********, ********** y ********** y su primo **********, quien también participó y llevaba una arma calibre .22: manifiesta el declarante que existen unas treinta personas de Los Chorros, quienes pertenecen al partido de la ********** que se están juntando para hacer más fuerza y comprar armas quienes al parecer se fueron a Polhó: Acto seguido, el suscrito agente del Ministerio Público de la Federación procede a ponerle a la vista al compareciente fotografías en las que aparecen diversos inculpados, a lo que manifiesta que una vez que las tiene a la vista reconoce a …'

"6. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de intérprete, en la primera, señaló: 'Que comparece ante esta representación social de la Federación en forma voluntaria, toda vez que es su deseo hacer del conocimiento de esta Procuraduría General de la República los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente a las once horas de la mañana en la iglesia del poblado de Acteal, toda vez que le constan, ya que estuvo presente, por lo que manifestó: Que vive a dos kilómetros de la iglesia de Acteal, y que pertenece a la comunidad de **********, personas quienes son pacíficas y neutrales, y que el día en que ocurrieron los hechos estaba en la iglesia antes enunciada alrededor de las once de la mañana, ya que toda la población de la comunidad a la que pertenece acudió a la iglesia a orar, debido a que diversas personas de la comunidad de Acteal, Los Chorros, La Esperanza y Chimix así como Canolal son personas que pertenecen al ********** y al partido **********, mismos quienes les exigen que se afilien a la comunidad ********** para tomar las armas y matar al grupo de **********, pero que la comunidad de ********** es neutral y no quiere problemas, ya que él piensa que los ********** los agredieron con armas por no querer afiliarse, por lo que al estar en la iglesia orando, se percató de que

un grupo de aproximadamente doscientos cincuenta personas vestidas de negro y azul oscuro, mismos que traían armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, por lo que toda la gente comenzó a gritar y a correr, pero a mí no me paso nada, porque al estar escuchando misa me dieron ganas de hacer del baño, por lo que me salí, y fue en el momento de que me percate de que comenzaba a llegar gente armada, razón por la que me escondí detrás de una roca, comenzando la balacera cerca de las once de la mañana y terminando aproximadamente a las cinco de la tarde, y que en todo ese tiempo estaba escondido, pero logre darme cuenta que las personas que estaban disparando a mis amigos eran las siguientes personas: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********; por lo que esta representación social de la Federación, al ponerle a la vista en el interior de estas oficinas las fotografías a color de las personas antes enunciadas; el compareciente manifiesta: …' (fojas 1131 a 1133, tomo II). En la segunda atestación expuso: 'Que el motivo de su comparecencia es para ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de su declaración ministerial rendida a las diecinueve horas del día veinticinco de diciembre del presente año por contener la verdad de los hechos que en el mismo señala y que la firma que aparece al margen y calce es la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados.—Agregando: Que después de tener a la vista diferentes fotografías que esta representación social federal le presenta en este acto reconoce sin temor a equivocarse a las personas que responden a los nombres de …' (fojas 1293 y 1295, tomo II).

"7. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de intérprete, en la primera, dijo: 'Comparezco voluntariamente ante esta representación social de la Federación para manifestar los siguientes hechos, que el día de hoy, siendo aproximadamente las siete y media horas, cuando yo iba en unión de los dolientes a dar cristiana sepultura, cuando al llegar a la parcela donde cultivan café los agresores, me di cuenta que estaba ahí parada una camioneta de redilas, que es propiedad de la presidencia municipal de Chenalhó, en donde se encontraban varios sujetos que habían participado el día 22 de diciembre de este año en la matanza de compañeros indígenas, siendo estos sujetos también reconocidos por otros de mis acompañantes que también caminaban rumbo al lugar en donde sucedieron estos hechos mismo en donde se les iba a sepultar, por lo que le pedimos varios compañeros a una camioneta de la Seguridad Pública del Estado que acompañaba el cortejo fúnebre que los detuviera a los agresores que estaban dentro de la camioneta, cosa que el jefe de la policía se negó realizar dicha detención, pero les dijo que el les autorizaba que identificaran

a los que habían intervenido en la masacre del día veintidós del presente mes y año en la comunidad de Acteal, por lo que varios de los dolientes logramos identificar a las personas autoras de los asesinatos de nuestros familiares, entre los que estaban **********, ********** y ********** y otras personas de las cuales no conozco sus nombres pero que también fueron asegurados, mismos que fueron puestos inmediatamente puestos a disposición de la Policía Judicial Federal que en esos momentos por coincidencia iban pasando. En cuanto a los hechos ocurridos de la masacre del día veintidós del presente mes y año, deseo manifestar que estuve en el lugar de los hechos, a las afueras de la iglesia del poblado Acteal rezando con otros feligreses y ya llevábamos como dos día en ayuno y como a las once de la mañana llegaron como setenta gentes armadas de las que conozco a algunas de ellas por sus nombres y a otras sólo de vista, las cuales pude ver el día de la masacre armados con armas de fuego, y que sin temor a equivocarme estoy seguro que estas personas fueron las que dispararon para realizar la masacre sucedida en el poblado de Acteal el día veintidós de diciembre. Acto seguido, esta representación social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías a color de las personas que fueron presentadas por la Policía Judicial Federal el día de hoy ante esta representación social de la Federación …' (fojas 1149 a 1150, tomo II); y en la segunda atestación expresó: 'Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que alrededor de las once horas de esa fecha, se encontraba en el campamento de desplazados denominado Los Naranjos, lugar en donde estaban alrededor de trescientas personas realizando oración y ayuno, escuchando disparos a lo lejos, por lo cual salió del campamento para ocultarse, dirigiéndose a una zanja que está en una cañada, cerca de un arroyo seco, escondiéndose detrás de una piedra grande, donde permaneció oculto sin salir por temor a ser agredido, ya que en ese momento llegaron personas armadas, realizándoles disparos a la gente que estaba en la cañada, observando que dichas personas le disparaban a la gente con sus armas de fuego, a una distancia de diez metros, de donde él estaba, utilizando armas de fuego largas y se escuchaban fuerte los disparos, las cuales eran de color negro, y que duró alrededor de dos horas escondido, alcanzando a identificar a algunas de las personas agresoras, entre las que recuerda a **********, ********** y **********, recordando además de La Esperanza a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos los cuales realizaron disparos en contra de la gente que se encontraba en Acteal en esa fecha, mismos que utilizaban el cabello corto, con un paliacate rojo en la cabeza, vistiendo ropa de color oscuro, a quienes logró identificar durante el tiempo que permaneció oculto detrás de la piedra, mismos que observó a una distancia no mayor de veinte metros y a los que identifica sin temor a equivocarse por tratarse de personas

conocidas de él, ya que anteriormente vivieron en la misma comunidad de él, pero se fueron a vivir a La Esperanza; que además de estas personas que ya manifestó, también puede señalar a otras personas que participaron en los hechos pero que no sabe sus nombres, pero si los viera podría identificarlos; que en estos hechos, perdieron la vida cinco de sus familiares, siendo **********, esposa de su hermano ********** **********, hijo de ellos, su hermana **********, el esposo de ella **********, los hijos de ellos **********, ********** y **********, todos los cuales pedieron la vida a consecuencia de los disparos realizados por el grupo de personas armadas que los atacaron el día de los hechos; que considera que el motivo de la agresión que sufrieron se debió a que tanto él como las personas que viven en su comunidad dejaron de pertenecer al **********, por lo cual los que ahora denomina agresores exigían que regresan a ese partido político, y que la persona que presionaba para que regresaran a ese partido político era **********, líder del mencionado partido, el cual es de Los Chorros, mismo que una semana antes de los hechos de Acteal, les dijo que regresaran a ese partido y que en caso contrario iba a haber bronca; en el acto se procede a ponerle a la vista diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: … sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaban los disparos con sus armas de fuego en contra de la gente que estaba el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en ese lugar, como una distancia de diez meros del lugar en donde estaba oculto.' (fojas 3579 a 3582, tomo VI). El señalamiento que el testigo hace de los acusados **********, lo ratificó en el careo condigno (fojas 8350 a 8352, tomo X).

"8. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de intérprete, en la primera, manifestó: 'Que el día veintidós de diciembre del año en curso, fui testigos de los hechos ya que me encontraba en el campamento de Los Naranjos, lugar que se ubica a una distancia de doscientos metros del lugar donde sucedió la masacre, y aproximadamente a las once del día empezaron a disparar tiros abajo de la ermita, que es donde yo me encontraba rezando y ayunando en compañía de hombres, mujeres y niños, y por lo que inmediatamente corrí a esconderme al arroyo, y aproximadamente a treinta metros de donde yo me encontraba vi

caer a la gente muerta y lesionada, fue cuando alcancé a ver a los agresores y entre ellos se encontraban **********, **********, **********, ********** y **********, a los cuales reconozco porque viven en la comunidad de Quextic, cerca de mi comunidad y vi a otros agresores entre los que reconocí a uno de nombre **********, el cual vive en mi comunidad Acteal el Alto, todos estos portaban arma de fuego largas, personas que iban vestidas de negro y de azul y posteriormente al tener la oportunidad salí corriendo del lugar y llegue afuera de la escuela de Acteal, donde pasa una carretera en la que tome una camioneta para trasladarme a Polhó en donde me refugie. Quiero agregar que me presente, voluntariamente a estas oficinas en virtud de que el día de hoy al dirigirme al sepelio de las personas que fueron muertas el pasado día lunes veintidós de diciembre del presente año, me enteré de que habían sido detenidas diversas personas que se les relacionaba con estos hechos, por lo que al ponérsele a la vista veintitrés fotografías a color de las personas que fueron presentadas por la Policía Judicial Federal el día de hoy ante esta representación social de la Federación reconozco sin temor a equivocarme al que se encuentra marcada con la fotografía con el número 12 de que corresponde a **********, que esta es una de las personas que vi correr con una arma de fuego en la mano. Acto seguido, se le pone a la vista dieciocho fotografías a color de otras personas que fueron puestas a disposición de esta representación social de la Federación el día de ayer veinticuatro de diciembre del presente año, de las cuales reconoce sin temor a equivocarme …' (fojas 1151 y 1152, tomo II); y en la segunda deposición se condujo en los términos siguientes: '… Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que los disparos se iniciaron a escuchar alrededor de las once horas de ese día, provenientes de la parte baja de la iglesia la ermita de Acteal, lugar en donde él se encontraba; y que siguieron escuchando los disparos cada vez más cerca, por lo cual el de la voz se fue a esconder en un arroyo que está a unos treinta o cuarenta metros de la citada iglesia, notando que alrededor de las once horas con veinte minutos, llegaron las personas agresoras realizando los disparos con armas de fuego, sin ver hasta ese momento a los agresores, permaneciendo en ese lugar escondido; continuando los disparos y como a las cuatro de la tarde, vio cuando los agresores dispararon en contra de toda la gente que estaba escondida, que en ese momento reconoció a los agresores, ya que los vio a una distancia de veinte metros, los cuales estaban en la parte superior del arroyo, sobre un cerro, disparando de arriba hacia abajo; que el de la voz no resultó lesionado con motivo de ese ataque, pero se hizo el que estaba muerto; expresando además que efectivamente reconoció como sus agresores a **********, quien es de la fracción Quextic, portaba un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía camisa de color ver o azul, pero no del tipo de policía y con pantalón color negro,

llevando consigo una mochila de color azul oscuro; **********, también es de Quextic, quien disparaba con un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía de color negro como de Seguridad Pública; **********, vecino de la población de Quextic, quien portaba un arma de fuego larga de color café, desconociendo el calibre, vistiendo camisa color negro y pantalón color café; **********, es de Quextic, portaba un arma larga calibre .22 automática, color café, vistiendo camisa color negro y pantalón verde; **********, quien vive en Acteal Alto, portaba un arma larga, desconociendo el calibre, de color negro café, vistiendo ropa todo de negro, señalando además que alrededor de las cinco de la tarde dejaron de escucharse los disparos y se retiraron los agresores, saliendo el dicente de su escondite como quince minutos después, dirigiéndose a la escuela de Acteal, lugar en donde permaneció hasta las doce de la noche y de ese lugar fue llevado a Polhó en una camioneta; acto continuo, se le ponen a la vista diversas fotografías de personas que reencuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a …' (fojas 3480 a 3485, tomo V).

"9. Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: 'Lo único que quiero decir es que el día veintidós de diciembre del año próximo pasado nos encontrábamos en la iglesia católica de Acteal del Municipio de Chenalhó, Chiapas, rezando y teníamos dos días de ayuno y como a eso de las once u once horas con treinta minutos del citado día escucharon unos balazos y salí por detrás de la iglesia abrazando a mi hija chiquita de tres años que responde al nombre de **********, y me tiré boca abajo con mi niña en un campo que habíamos limpiado y como eramos muchos todos se quedaron escondidos, yo vi cuando mataron las mujeres, los hombres y los niños, quienes se encontraban escondidos en una zanja, y que dentro de ésta murieron mi niña de dos años de edad, y mi esposa **********, y mi hijo respondía al nombre de **********, y que las personas agresoras responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, son las que conocí y disparaban en contra de todas las personas, que también dieron muerte a mis hijos se dice a mi cuñado **********, mi hermanita **********, **********, se dice **********, hijo de la pareja antes señalada y también a ********** y **********, estos últimos sobrinos del declarante, que los agresores se fueron como las cinco o un poco más porque no tengo reloj y salí de mi escondite con mi hijita y pase por la zanja donde habían heridos y muertos pero me vine a la escuela de Acteal en donde habían como

treinta personas que habían logrado escaparse, y se metieron al salón de la escuela y luego se vinieron a esta comunidad donde se encuentra declarando y la Policía de Seguridad Pública que se encontraba en dicho lugar ahí se quedó y se trasladaron en un carro y otros a pie, hago la presente denuncia para que sean castigados los responsables del crimen, que ignora el motivo por el cuál los hayan agredido, que ignora donde hayan armas en la zona pero los agresores todos llevaban armas; que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal de los hechos que acaba de declarar en virtud de que estuvo presente en el lugar de los hechos como lo ha dejado anotado en esta declaración y lo único que agrego es que a las mujeres muertas les fueron a levantar las faldas hacia arriba los agresores.' (fojas 57 y 58, tomo 1). Los señalamientos que hace el testigo en contra del acusado ********** y **********, los reiteró en careos (fojas 9179 y 9180, tomo XII y 10328 y 10329, tomo XV).

"10. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, refirió: 'Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente, en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo era su sobrina **********, agregando que ese día aproximadamente a las once horas con veinte minutos, cuando se encontraba el declarante en el escuela primaria de Acteal, acompañado de otras tres personas de nombres **********, ********** y **********, y se repartían ropa usada, la cual había sido entregada un día antes por la Cruz Roja a esa comunidad, cuando él y sus acompañantes escucharon muchos disparos de armas de fuego por el rumbo de la carretera que conduce de Chenalhó a Pantelhó por lo que se percató que un grupo aproximado de cincuenta personas armadas a la altura de la carretera, y precisamente enfrente de la escuela de donde se encontraba, los cuales efectuaban disparos hacia donde se encuentra una caseta telefónica atrás de la escuela, donde se encuentran varias casas de habitantes de Acteal simpatizantes del **********, posteriormente se tiró al suelo para evitar ser herido ya que se encontraba fuera de la construcción cerca de los cuartos de los maestros y en ese lugar permaneció por espacio de media hora ya que se percató que estas personas armadas al darse cuenta de la presencia de un camión con elementos de Seguridad Pública del Estado emprendieron la huida, por lo que dichos agentes policíacos les dispararon al aire para espantarlos y minutos después regresaron al poblado de Acteal y se instalaron en la escuela dejando la unidad en la que viajaban recordando que eran entre treinta y cinco y cuarenta elementos, los cuales se dirigieron algunos atrás de la escuela, y el declarante no los abordó

por miedo, y después se dirigió a la casa de su hermano a la misma población de Acteal; pero reconoció a algunos de los armados porque son vecinos del declarante del poblado La Esperanza, entre ellos a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, pero no puede identificar el tipo de armas que éstos portaban, y que posteriormente en el transcurso de la tarde se enteró que habían resultado heridos y muertos en esa comunidad, aclarando que en ningún momento se percató de que estas personas armas hayan agredido a los hoy muertos y heridos, y por lo cual se inició la presente averiguación previa; asimismo, al tener a la vista en estas oficinas a los probables responsables de estos hechos reconoce personalmente a **********, ********** y **********, como las mismas personas que vio armados el pasado veintidós de diciembre de este año en el poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, agregando que el día de hoy aproximadamente a las ocho de la mañana agentes de la Policía Judicial Federal que custodiaban el sepelio de los difuntos de estos hechos, detuvieron a ********** y **********, al ser reconocidos como participantes de estos hechos de parte del declarante y que esto ocurrió cuando estos dos individuos viajaban a bordo de un vehículo de tracción motriz en sentido contrario a donde se dirigía el cortejo fúnebre.' (fojas 1161 a 1164, tomo II).

"11. Declaraciones ministeriales de **********, de veintiocho y veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera, indicó: 'Que el día de ayer encontraron los soldados enterrados en los terreno de un cafetal localizado en los alrededores del poblado de Los Chorros en Chenalhó, Chiapas, cuando les dije a dichos soldados el lugar donde se encontraban ya que yo fui el que los enterró porque así me lo dijo **********; quiero manifestar que los costales y el rifle me los dio ********** el día veintitrés de diciembre del presente año por la mañana y me dijo que fuera a esconderlos y que lo hiciera rápido porque si no me iba a echar cuerno de chivo, y que por eso le hice caso por temor a que me fuera a matar ya que dicha persona nos tiene amenazados de muerte el y su gente todos los de la colonia ********** Los Chorros, que he visto y me consta que en los domicilios de ********** y **********, tienen armas de cuerno de chivo, y que ellos les manifestaron que con la cooperación que han pedido han comprado veinticinco cuernos de chivo; que desde hace aproximadamente dos meses **********, pide a los integrantes de dicha comunidad que somos como cuatrocientas personas una cooperación cada dos semanas que va desde cien a doscientos cincuenta pesos, reuniendo hasta quinientos mil pesos, y que las cooperaciones nos las piden según ellos para comprar armas y cartuchos para matar a los ********** y civiles y que no se donde compran las armas y cartuchos, pero quiero manifestar que las personas de la colonia

Los Chorros coopera únicamente porque tiene miedo a que los maten, ya que ********** y ********** son los cabecillas, y tienen guardias blancas, por lo que como ya lo manifestó anteriormente tienen amenazados a todos los habitantes de la comunidad de Los Chorros, que esta denuncia lo hace porque ya no quiere que sigan matando a más personas, por lo que deseo que sean encarcelados ********** y **********, así como sus gentes que son como quince personas de quienes no recuerdo sus nombres ya que no hablan con nosotros, y que también sé que ellos fueron los que compraron los armas para que fueran a matar a los de la comunidad de Acteal, y que fueron mismos pobladores de las comunidades y por órdenes tanto de ********** como de **********, ignorando el motivo, pero se que en Acteal, hay ********** y civiles, y que ********** y **********, le tienen coraje a los ********** y los civiles que viven en Acteal, ya que hace tiempo los ********** mataron a **********, que era gente de **********.' (fojas 5 y 6, tomo 1); y en la segunda, manifestó: 'Que comparece ante esta representación social de la Federación en forma voluntaria a fin de aportar más datos en relación a los hechos suscitados el día 22 de diciembre del presente año, en el poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y toda vez que se enteró por diferentes personas que los CC. **********, ********** y **********, fueron presentados ante esta autoridad, y que las mismas tuvieron participación activa en dichos acontecimientos, y que a mi me consta esto ya que el día veintidós de los corrientes, en que murieron cuarenta y cinco personas en Acteal, Municipio de Chenalhó, yo me encontraba por la mañana temprano jugando básquetbol en la cancha de Los Chorros, y me di cuenta que casi como a las siete de la mañana comenzaron a juntarse cerca del lugar como unas seis personas dándome cuenta que traían arma en sus manos, y también me dí cuenta que entre ellos se encontraban los ahora mencionados, reconociéndolos sin temor a equivocarme, ya que los conozco desde hace mucho años ya que son de Los Chorros, y que estas personas también se encontraban acompañados de ********** y **********, quienes me dí cuenta que traían en sus manos unos rifles al parecer cuernos de chivo, y que los mencionados **********, me di cuenta que traían rifles al parecer del calibre veintidós, y de ahí sólo se fueron los mencionados **********, ********** y **********, como a las siete y media de la mañana con rumbo a Pechiquil, llevándose también las armas de los mencionados ********** y **********, y que se fueron caminando con rumbo a Pechiquil, y que ya no los volvía a ver hasta como a las cuatro de la tarde en que regresaron nuevamente y que por oídas de algunas gentes de la misma a comunidad de Los Chorros; me enteré que habían ido a la comunidad de Acteal, y mataron a varias gentes, sin enterarme cuantas gentes habían matado ni el motivo, que en relación a lo anterior me imagino que por lo que ahora sé sobre las muertes de las gentes de Acteal, Municipio de Chenalhó, pienso que los mencionados **********, ********** y **********,

participaron en dichas muertes, ya que por rumores que oí en el mismo poblado de Los Chorros, había matado a varios miembros de **********, quienes sé son miembros de la comunicad de Acteal, agregando que las medias filiaciones de los citados **********, es como sigue, de aproximadamente treinta y cinco a cuarenta años de edad, alto, delgado, tez moreno, cabello negro, lacio y vive en Los Chorros, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y por lo que hace a **********, es como sigue, de aproximadamente como de veinticinco a treinta años de edad, bajo de estatura, complexión obesa, tez moreno, cabello negro y lacio, nariz normal, sin señas visibles y puede ser localizado en Los Chorros, igualmente que ********** .—Por último, deseo agregar que los mencionados **********, ********** y **********, el día de los hechos vestían de civil y que también se que se dedican a las actividades de la cosecha de café, que no tienen ninguna religión y que pertenecen al partido del **********, y es por esto que les tiene coraje a los miembros de **********, quienes son religiosos y son de un partido de la oposición como lo es los perredistas y que ambos partidos no se pueden ver en las comunidades de Chenalhó.' (fojas 595 y 596, tomo 1).

"12. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expuso: 'Que tuvo conocimiento que a partir del veinticuatro de noviembre del presente año un grupo de personas entre las que se encuentran ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, así como otras personas que eran obligadas por los antes mencionadas, con el objeto de comprar armas de fuego para atacar las poblaciones de Acteal, Los Chorros, Chimix, La Esperanza comunidades éstas en donde sus pobladores era simpatizantes del ********** o del **********, por lo que estas personas al ser ********** tenían una gran diferencia de ideologías con los pobladores de estos lugares y a quienes decidieron atacar, siendo este el motivo principal para que adquirieran armas de fuego, las cuales adquirieron con el dinero que aportaron estas personas, así como el dinero que les obligarlo a entregar a las personas que tenían amenazadas para obligarlos a cooperar por sus causa, igualmente fue el señor **********, quien era empleado de la Policía se Seguridad Pública del Estado, y quien les enseño que estas personas a utilizar las armas, estando también el que declara enterado del ataque que estas personas efectuaron en contra de los pobladores de la comunidad de Acteal Municipio de Chenalhó, Chiapas, el cual el declarante sabe que lo llevaron a cabo porque escuchó que días antes del veintidós de diciembre del presente año, en una reunión que se llevó a cabo en una escuela que se encuentra ubicada en el poblado Canolal, en la que se reunieron las personas a las que ya se refirió líneas antes, y en la que planearon y determinaron el día y la hora en que llevaría a cabo su ataque siendo que el emitente

se encontraba en ese lugar en virtud de que se había dirigido a una tienda que precisamente se encuentre frente a la escuela, en donde estas personas estaban llevando a cabo sus reunión, en la cual como ya lo señaló estaban planeando la hora y el día que atacarían al poblado de Acteal, deseado agregar que el día que sucedió la matanza en Acteal, el emitente escuchó los disparos porque se encontraba cerca del lugar, y lo anterior se lo comunicó a todos sus compañeros de la comunidad en donde habita el declarante, mismos decidieron salir del lugar, sin que la gente de Acteal se enterara de dicho ataque, por último, desea manifestar que al tener a la vista en el interior de estas oficinas a los señores ********** **********, **********, ********** y **********, reconoce al primero de los mencionados sin temor a equivocarse como la persona que días antes se la masacre se encontraba en compañía de un grupo de personas, siendo un total aproximado de ciento ochenta personas del sexo masculino en su totalidad en la escuela del paraje de Canolal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, planeando y organizando a la gente para llevar a cabo la masacre en la que perdieron la vida cuarenta y cinco personas el día veintidós de diciembre del año en curso, siendo el citado ********** además la persona que dirigía esta reunión, esto es, que era uno de los organizadores, y al tener a la vista un total de veintitrés fotografías a color y dieciocho copias fotostáticas conteniendo ambas el rostro de diferentes personas reconoció sin temor a equivocarse personas éstas que se encontraba en la reunión en la que se planeó la masacre a que se ha referido a los señores …' (fojas 108 y 109, tomo I).

"13. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: 'Que comparezco en forma voluntaria ante esta representación social federal, en virtud de conocer los hechos que se suscitaron el pasado veintidós de diciembre del año que transcurre y de manifestar que me encontraba en la escuela primaria del poblado de Acteal, en donde atrás de ella tengo un campamento junto con mis compañeros que lo utilizamos como de vigilancia, cuando escuchamos los que nos encontrábamos en ese lugar disparos de arma de fuego mismos que se oían a lo lejos, acercándose el ruido de las armas más y más, hasta que llegó el momento en que aproximadamente quince personas comenzaron a disparar al mencionado campamento, siendo las armas con las que nos disparaban al parecer de las llamadas cuerno de chivo, y entre los agresores reconocí a los señores de nombres **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, durando el tiroteo aproximadamente tres horas, dirigiéndose con posterioridad los mismos a la iglesia católica del citado poblado de Acteal, lugar en el que mataron a muchas personas entre mujeres, hombres y niños, por lo me dio miedo y me fui a esconder al poblado de Polhó. Agregando el

compareciente que viene a esta Procuraduría General de la República a solicitar se haga justicia a su gente, misma que lo comisiono para presentarse en la presente diligencia. Acto continuo esta fiscalía federal le pone a la vista cuarenta fotografías de las personas que se encuentran consignadas mismas que reconoce a …' (fojas 111 y 113, tomo I).

"14. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la defensora de oficio y de intérprete, dijo: 'Que el día veintidós de diciembre del presente año, fecha en la que se verificó la masacre en la comunidad de Acteal, el declarante manifiesta que ese día salió de su pueblo el ejido denominado El Chorro con un cuerno de chivo pero que llegó a la comunidad conocida como La Esperanza y ahí el declarante hizo entrega del cuerno de chivo al Sr. **********, quien vive ahí en La Esperanza, y que el tal ********** lo conoce perfectamente pero que en estos momentos no recuerda sus apellidos, pero si es necesario lo puede identificar y no solamente a él, sino a los demás que tienen armas y dónde las tienen escondidas, con la condición de que no me identifiquen cuando yo los acompañe y que entre estas personas que sabe que tienen armas son: **********, tiene tres cuernos de chivo, de Los Chorros y que tienen catorce más cuernos de chivo que son propiedad del **********, y que además sabe y le consta que **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, cada uno de ellos posee un cuerno de chivo. Quiero aclarar que el día veintiuno de diciembre del año en curso, por la noche se reunieron en una casa que está sobre el cerro, cerca del Acteal y su participación en los hechos que se investigan fue acompañarlos siguiéndolos de cerca a la gente que iban armados cargando cuatrocientos cartuchos de cuerno de chivo, y me percaté que cada arma iban cargados con cincuenta cartuchos y que además recuerda que sobraron ciento cincuenta cartuchos y que esta cantidad se lo repartieron entre todos los que participaron en la masacre, y que después de estos hechos nos regresamos nuevamente al cerro donde hay una casa que desconoce quien es el dueño o propietario, y que ahí nos reunieron y nos repartimos los cartuchos sobrantes y que ahí comimos, también quiero aclarar que el día veintiuno del presente mes y año y que recuerda que un día antes de la masacre nos reunimos como siempre lo habíamos hecho como unas cien personas en la casa de **********, donde está instalado el teléfono y que el **********, a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero que **********, no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos

reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron **********, **********, ********** y **********, y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ********** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba **********, quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ********** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al Municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró ********** y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechiquil y Acteal en donde vive **********. En este acto el fiscal de actuaciones procede a presentar las fotografías que obran en la presente indagatoria y manifestó: Que ********** sí lo conoce, ********** sí lo conoce, y que en este acto sin temor a equivocarse reconoce e identifica a través de la fotografía que es reconoce e identifica a través de la fotografía que es ********** dueño de la casa donde cenaron y durmieron y al día siguiente la mañana partieron rumbo a la comunidad de Acteal, que también reconoce haber participado ********** y que tiene el cargo de agente municipal del ejido de Chimix que reconoce a ********** que es dirigente de la comunidad de Quextic, que también identificó a **********, **********, **********, ********** y **********, de los cuales se agrega copia fotostática de las fotografías a color a la presente diligencia, que él puede reconocer a todos los que nombró y que posiblemente algunos que no recuerda sus nombres si los volviera (sic) indudablemente los va a identificar.' (fojas 123 a 127, tomo I).

"15. Ampliaciones de declaración del aludido **********, de dos y doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de su defensor particular y del intérprete, en la primera indicó: 'Que conoció a ********** en virtud de que llega con mucha frecuencia a la casa de ********** es decir aproximadamente casi cada dos días llega con él. Que el día veintiuno de diciembre **********, recibió una llamada telefónica de ********** pidiendo que le llevaran su arma a Acteal, que entonces ********** le dijo al de la voz que él llevara el cuerno de chivo a la casa de **********,

llevándolo al hombro con las otras trece personas que mencionó en su primera declaración, llegando a las dieciséis horas del mismo día, entregándole el arma a **********. Que ********** guarda en su casa catorce cuernos de chivo y una Uzi, de los cuales tres cuernos son de su propiedad, que el día veintidós salieron de la casa de ********** a dos kilómetros de Acteal, lugar donde habían pernoctado, uniéndoseles al grupo gente que venía de La Esperanza, de Chimix, Pechiquil, Canolal y Acteal, sumando en total más de cuarenta y cinco personas; que solo conoce por nombre a los trece que son de Los Chorros … Que en la casa de ********** se vistieron con uniformes color azul de los que usan la policía, cuatro personas y el resto se vistieron, algunos de pantalón y camisa azul y otros de pantalón negro con camisa azul como el de la voz, que tiene conocimiento que los uniformes de policía se los compran al comandante ********** de seguridad pública, quien los vende por el pago de cuatrocientos pesos cada uno. Que el arma que el de la voz portaba el día veintidós le fue entregada en la casa de **********, por un sujeto de quien desconoce su nombre y no los acompañó hacia la iglesia de Acteal. Que le entregaron como ochenta cartuchos a cada persona y al de la voz le entregaron un cuerno de chivo, que se dividieron en varios grupos para llegar a la iglesia; que el de la voz le tocó dar seguridad a las personas que se dirigieron a la iglesia; que caminó por el lado opuesto de donde se encuentra la iglesia; haciendo disparos al aire, en compañía de seis o siete personas más entre los que venía ********** quien recibió un disparo que lo hizo caer al suelo; que el emitente realizó bastantes disparos con el arma ya que llenó el cargador en dos ocasiones. Que los disparos se iniciaron aproximadamente a las diez o diez y media de la mañana. Que los que siguieron para el rumbo de la iglesia estuvieron disparando como veinte minutos en forma constante, escuchando el de la voz ráfagas o tiroteo intenso que después se escucharon disparos de vez en cuando hasta las dos de la tarde aproximadamente. Que después se dirigió a la casa de ********** en Acteal en donde ********** les comentó muy contento que habían matado a mucha gente y que la policía había llegado como a la una y media a la cancha de básquetbol de la escuela, pero que según comentario de **********, éstos al bajarse del vehículo se apostaron en un muro y al escuchar los disparos abordaron el vehículo y se retiraron. Que en la casa de **********, entregaron todas las armas en Los Chorros, dejándolas en la mesa así como los cartuchos que sobraron.' (fojas 71 a 74, tomo I). **En la segunda deposición señaló:** 'Que comparece ante esta representación social federal en forma voluntaria para hacer del conocimiento todo lo que sabe y le consta de los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que el día diecinueve de noviembre del año pasado, se encontraba trabajando en su parcela con su familia cortando café, que a as catorce horas dejó de trabajar, que al llegar de regreso a la parte de atrás de la casa de **********, escucho tronidos que provenían de Pechiquil

siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, al llegar a dicho lugar su esposa se bajó por una vereda y el compareciente se bajó por otro camino, toda vez que traía a su caballo, al llegar a su casa descargó su caballo, y se trasladó a la iglesia en la cual ya se encontraba su esposa junto con más gente en donde se pusieron a rezar para que no les pasara nada, y donde le comentaron que habían sido disparos los que se escucharon, que en la iglesia se encontraban **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y otras personas que no recuerda en este momento, que poco a poco se escuchaba como las personas que se encontraban disparando en Pechiquil se aproximaban a Tzajalucum que se dieron cuenta que se estaban aproximando porque se escuchaban cada vez más cerca los disparos, que aproximadamente a las veintitrés horas el grupo de agresores rodeó la iglesia en que se encontraba el de la voz y las demás personas, escuchándose varios disparos, no percatándose a que le disparaban y que ninguna de las personas que estaban dentro de la iglesia resultó lesionada, que tampoco efectuaron disparo alguno a la iglesia, que por el temor de ser agredidos ninguna de las personas salió, por lo cual desconoce quien o quienes fueron los agresores y cuantos fueron, que después de que terminaron los disparos tocaron la puerta de la iglesia, y como nadie quería abrirla, la tuve que abrir, en ese momento entraron aproximadamente seis personas armadas, apuntándole y preguntaron que quien era **********, contestándoles que era yo, diciéndoles que no hablarían mucho y que nomás les dijera una palabra que si iban a ir con los del **********, sino para matarlos a todos, contestándole que le dieran un momento para ponerse de acuerdo con sus compañeros, diciéndole de nueva cuenta que sólo quería que le dijera una palabra que si se iban a ir con los del **********, que por no querer morir, mejor que sí, que las armas que traían estos eran grandes y que el cargador daba vuelta que la persona que me habló nada más le conocí la cara y que nos dejó salir de la iglesia aproximadamente a las cinco de la mañana del día veinte de noviembre del mismo año para que nos trasladáramos a la iglesia, se dice templo presbiteriano el cual se encontraba aproximadamente a doscientos metros, que en el templo se encontraban varias personas que eran ********** y las cuales se encontraban tranquilas, que las mujeres estaban cocinando, que los agresores se encontr, se dice que los agresores también entraron al templo armados, entrando la persona que había entrado a la iglesia, que lo reconoció y que el nombre de esta persona es ********** y que lo conozco porque también es originario de Tzajalucum y exmilitar, diciéndoles que le vieran la cara porque el se iba a morir pero que ellos también señalándolos, que estos agresores que entraron al templo fueron aproximadamente seis y los cuales se encontraban como borrachos, y que después se salieron diciendo nomás esas palabras y se fueron al lugar donde las señoras estaban cocinando, regresando más tarde y que el mismo ********** le indicó

que ellos iban a trabajar con nosotros y que como nadie quería contestar él contestó con mucho miedo preguntando que cual sería el trabajo contestando que ellos (los agresores) dispararían a las casas y que nosotros abriríamos las casas y sacaríamos lo que se encontraba adentro, a lo que le contesté que no que eso era robar, agregando ********** que no le preguntaría y que como tenía mucho miedo de morir mejor obedecimos, por lo que salimos del templo y ellos iban por delante disparando sobre las casas de Tzajalucum y tuvimos que obedecer sacando las cosas que se encontraban dentro de las casas como maíz, fríjol, café dejando todo almacenado en la casa de **********, y que ahí medí cuenta de que eran muchos y que después de sacar las cosas de las casas les prendían fuego, hasta que nos cansamos y les dijimos que les llamaran a los otros **********, diciendo que estaba bien, que aproximadamente veinte fueron las casas que robaron y que de esas sólo dos no quemaron, ya con la ayuda de los otros ********** siguieron saqueando las casa y que la tienda que teníamos de la cooperativa la cual tenía mercancía por aproximadamente un valor de cincuenta mil pesos, ésta también fue robada y la mercancía almacenada en la casa de **********, y que yo ya no quise moverme para sacar más cosas de las casas y que los seguían disparando, pero se dieron cuenta que le venían entrando los de Seguridad Pública, por lo que terminaron de disparar, bajándose al templo de donde salimos, en el templo ********** les indicó que no fueran a decir quienes habían ocasionado el robo de las casa y la quemazón de las mismas, ni quienes habían disparado, posteriormente se alejaron al monte, que yo en compañía de mis compañeros esperamos en el templo a los de Seguridad Pública, que los agresores se retiraron al monte que está abajo del templo, que únicamente se retiraron las personas que traían armas y que cuando llegaron los de Seguridad Pública estábamos reunidos y que como yo estaba al frente me llamaron y que los me apuntaron con sus armas y le quitaron su camiseta y lo dejaron desnudo, preguntando que quién había disparado diciéndole que no me había dado cuenta y que no les dije nada por lo que había dicho ********** y que después los policías se fueron a rodear el templo presbiteriano, encontrando un pantalón verde como los que utilizan los militares, enseñándonos el mismo pantalón, y que como estábamos reunidos nos preguntaron de nuevo quién había disparado las armas, que ya no quise contestar y que las mujeres y hombres dijeron que no sabían y que tenían mucho miedo, y que el de Seguridad Pública que hablaba y al parecer era el comandante no nos creyó diciéndonos que dónde estaban las armas, que no nos haría nada, que no se las quitaría, que unos elementos de Seguridad Pública se quedaron arriba y que abrieron las casas y sacaron cosas de su interior llevándoselas, que después de que se fueron los de Seguridad Pública se comunicaron los que traían arma entre ellos para que salieran los que se habían escondido, que cuando regresaron medí cuenta de que pertenecían a diferentes comunidades, que los que

venían con ********** son de Los Chorros y otros de La Esperanza y que a uno de La Esperanza lo conoce porque vivió en Tzajalucum y su nombre es **********, el cual estaba armada al igual al de Los Chorros, que este ********** también portaba un machete y un radio de comunicación, que no sabía el nombre de otras personas, pero sabe que son de la comunidad de Canolal, también intervinieron personas de Chimix, Bajoveltic, Pechiquil, que gente que pertenecía a los ********** de Tzajalucum también intervino en los hechos y pertenecían a los agresores, que posteriormente los agresores fueron a buscar a los elementos de Seguridad Pública que habían acudido al lugar de los hechos y por comentario de ********** si los interceptaron y traían diversos objetos que habían sacado de las casas, que las cosas que habían robado los de Seguridad Pública se encontraban a un lado de la carretera y que ********** les indicó que fueran a reconocer las mismas, pero que yo no fui y si fueron mis compañeros, que cuando la policía ya se encontraba en Majomut, los agresores continuaron abriendo casas, sacando lo que en su interior se encontraba y quemándolas, que también realizaron disparos, que posteriormente me retiré con mis compañeros a la iglesia, que los agresores tuvieron una reunión entre los ********** de Pechiquil y Tzajalucum, que posteriormente de una patada el señor ********** abrió la puerta de la iglesia y les pregunta que porqué habían regresado a la iglesia y que se trasladarían a Pechiquil y le indiqué que no que mejor se quedarían en ese lugar, obligándolos a salir para dirigirse a Pechiquil y en el camino se encontraron a los de seguridad pública los que les permitieron el paso sin ningún problema, que los agresores se quedaron en el poblado de Tzajalucum, llegando posteriormente al poblado de Pechiquil en donde ya nos encontrábamos, que no sabe la hora en que llegaron a Pechiquil, pero que ya era tarde, que cuando llegamos a Pechiquil ya teníamos tres casas listas para que nos quedáramos a dormir toda la gente de Tzajalucum, que salieron en compañía de sus mujeres y niños, lugar en el que permanecieron toda la noche, que al día siguiente se reunieron los cabecillas del grupo agresor de nombre **********, ********** quien fue agente rural municipal, quien es de Pechiquil, ********** quien también fue agente rural municipal, ********** de Acteal, **********, ********** quien fue regidor municipal y vive en Tzajalucum, **********, ********** hijo se dice **********, hijo de ********** en Pechiquil y nombran como representante para que contestara a las autoridades y periodistas que fueran a investigar al señor **********, que el día de los hechos sucedidos en Tzajalucum el 20 de noviembre las personas mencionadas no intervinieron, que tanto los cabecillas, como las personas armadas estuvieron en Pechiquil aproximadamente cuatro días y yo y mis demás compañeros aproximadamente cinco semanas, que el día veinticuatro de noviembre aproximadamente a medio día, llegaron a Pechiquil elementos de Seguridad Pública a bordo de un vehículo grande, entrevistándose el señor ********** con una de las

personas de los policías, previamente las personas de Los Chorros y La Esperanza (agresores) juntan sus armas y las meten en un costal, una vez que platicaron el señor ********** y el elemento de Seguridad Pública, el costal que contenía las armas es subido al vehículo de Seguridad Pública, comprándose refrescos y dándoles a los elementos de Seguridad Pública, que los refrescos fueron sacados de la tienda propiedad del señor **********, que los agresores de Los Chorros y La Esperanza también se subieron al vehículo de Seguridad Pública, desconociendo en donde dejaron a las personas que únicamente sabe que se trasladarían de Pechiquil a Majomut, pero no sabe en que lugar los dejaron, y de ahí quedaron solitos, las gentes de la comunidad se pusieron de acuerdo como podían hacer su trabajo y ellos se reunieron juntos con los paramilitares y de ahí tuvieron un acuerdo de ir a posesionar de la comunidad de Pechiquil y ellos piensan que hay otras comunidades que querían ir a atacar a Pechiquil por eso pusieron guardias alrededor de Pechiquil, y de ahí al siguiente día llegaron los investigadores buscando a ********** y ********** siempre esperándolos en su casa, y de ahí yo me gusta estar con aquellos para escuchar, y ********** empezó a decir, no sé cómo sucedió ese problema sin saber qué va a pasar esos días no los vimos quienes son las personas porque tuvimos miedo quedamos tirados en el suelo y muchos compañeros salieron a esconderse en el monte, pero si hay compañeros que se dieron cuenta que ellos venían vestidos de negro encapuchados y de ahí pasaron a disparar a todos y quemaron las casas sin conocer sus caras pensamos que son de los ********** que pasaron a disparar aquí, y es todo lo que les dijo a los investigadores que iban vestidos de civiles, hubiera querido informarles yo ha los investigadores lo que yo sabía pero no podía porque los de Pechiquil ahí estaban, y eso era mentira lo que les había dicho **********; porque la cosa estaba al revés porque claro que ********** los vio si ahí les daba de comer, y que luego los mandó a las cocinas de los presbiterianos, y de ahí durante esos días dijeron la gente de Los Chorros que ya se iban a ir diciéndoles ********** que no se fueran, y que el jefe de Los Chorros hablaron por teléfono a Pechiquil diciéndoles que ya se regresaran a Los Chorros, entonces, platicaban por teléfono ********** y el jefe de Los Chorros que sólo se que se llama **********, y de ahí quedaron los de Pechiquil, entonces ya de ahí volvieron a reunir en la casa de **********, junto con las paramilitares que quedaron en Pechiquil, los paramilitares que quedaron querían trabajar junto con los de Tzajalucum no aceptaron los de Tzajalucum, se apartaron los de Pechiquil como los de Tzajalucum y los paramilitares hacían sólo su trabajo de formar un grupo de catorce o trece continuando con los robos a las casas de los nosotros, gallinas, y se van a cortar café, eso era lo que hacían, y aparte de esos ya manejaban a toda la gente y las órdenes las daban ello para hacer sus cosas, y luego nos obligó a ir a robar café y los que nos obligaban eran **********, **********, **********, **********, este es de Chimix,

**********, **********, **********, **********, ********** y ese ********** es de Pechiquil nomás que le gustó robar y se quedó en Pechiquil, y el otro **********, también este es de Pechiquil, aclarando que ********** el que se trasladó a Tzajalucum para robar, siempre disparando porque tienen armas que eran del grupo de agresores de Tzajalucum, **********, **********, **********, **********, también otros exigían que le diéramos una cooperación a los que no queríamos ir a robar café, y nos pedían cincuenta mil pesos, a la segunda vez que nos pidieron fueron veinte mil pesos y en la tercera vez cincuenta mil pesos y la cuarta cien mil pesos cada uno, y de eso no dan chance de días si no al momento y esto es para comprar las armas decían, y de ahí lograron comprar un cuerno de chivo que ahí fue que los conocí y el que lo compró fue ********** y **********, y les costó once millones y que no decían donde los compraban y luego compraron otro como R-15 como los de Seguridad Pública, y luego compraron otro R-15 y que les costó dieciséis millones y medio con dos cargadores y compraban también las balas y tiro, los tiros decían que les costaba para el cuerno de chivo cuatrocientos peses, y que venían veinte en cada cajita, y para el R-15 no supe que esto los se porque ellos daban una información de los gastos, y los que nos exigían dar cooperación son: **********, ********** y éste es un chofer de la presidencia de Chenalhó y esta persona también trae armas de las llamas Uzi, otro de los organizadores es ********** de Tzajalucum casado con la señora **********, apodado el primero como ********** y el segundo sus, **********, ********** apodado ********** ********** y **********, que también me dí cuenta que los paramilitares tenían armas chicas al parecer calibre .22, que ********** entrenaba a sus compañeros como disparar, y practicas militares, que por las mañanas corrían con sus armas, y se tiraban al suelo que los ejercicios los hacían en el campo de la escuela de Pechiquil, que lo hacían diariamente, que por lo que hace al día veintidós de diciembre me encontraba en Pechiquil, no sabía que sucedería y al darme cuenta en la mañana llegó una camioneta de color rojo con rayas negras sin darme cuenta de la placa siendo el carro propiedad del señor ********** o ********** quien vive en la comunidad de Chimix, entonces fui haber el carro en el cual estaban en su interior cuatro personas dos de Los Chorros y dos de La Esperanza, que de La Esperanza estaban los señores ********** y ********** (**********), que estas cuatro personas se encontraban armadas, que fueron a la casa de ********** y de ahí fueron organizar, se dice de ahí fueron a pedir apoyo a ********** para que mandara gente paramilitar a Acteal, que dicha camioneta la vio como a las siete de la mañana aproximadamente, que cuando quise entrar con esas personas a la casa del señor ********** ya no me dejaron entrar pero sí escuché lo que estaban planeando, de ahí buscaron las posiciones alrededor de Acteal donde se ubicarían las personas armadas para matar a la gente de la sociedad civil que pudieran escapar de la agresión que se realizaría en el de la comunidad, de ahí salieron (de la casa del señor **********) estas

cuatro personas bajaron al templo presbiteriano de Pechiquil y ********** quien acompañó a las cuatro personas habló con el anciano quien es un predicador de la palabra de Dios, quien se llama ********** desconociendo sus apellidos, que también hablaron con otro anciano de nombre ********** desconociendo sus apellidos encontrándome junto al templo, que llegaron al templo para orar y que no les fuera a pasar algo en el enfrentamiento que realizarían, entonces salieron de Pechiquil en el vehículo aproximadamente a las nueve de la mañana, que la dirección que llevaban era para Acteal, de ahí me quedé con tristeza por lo que sucedería que el acuerdo que tuvieron con la gente de Pechiquil mandaron avisar a todas las gentes de Pechiquil, se dice que el señor ********** mandó a llamar a toda la gente de Pechiquil y Tzajalucum que se encontraba en Pechiquil para que se reuniera en el templo presbiteriano y no escucharan los disparos que se efectuarían en Acteal, yo no quise entrar al templo y me retiré a un lugar a artdao (sic) cerca de la casa de ********** la cual se encuentra en un cerro, que aproximadamente a las once horas comenzaron a escucharse disparos, que por ratos se escuchaban muchos disparos y se paraban un rato, que los últimos disparos los escucho aproximadamente a las dieciséis treinta horas, que aproximadamente una hora después gente armada comenzó a llegar a la comunidad de Pechiquil que estas personas estaban armadas, que los habitantes de Pechiquil ya estaban esperando a las personas armadas para darles de comer, que las personas armadas llegaron por partes, que no escuchó nada de los comentarios que estas personas hicieron, que únicamente llegaron a Pechiquil los habitantes de esa comunidad y los de Tzajalucum, que las personas de otras comunidades no llegaron, que las armas que portaban eran cuerno de chivo, R-15, rifles calibre .22 que yo escuché cuando ********** nativo de Pechiquil y chofer de la presidencia municipal de Chenalhó le dijo a las gentes organizadoras y al señor ********** que les mandaría con otra persona un arma Uzi, mandando al señor ********** a dejar el arma de lo cual yo me di cuenta que lo anterior fue antes del día veintidós, sin poder precisar el día, que un joven nativo de Tzajalucum manifestó, de nombre ********** manifestó al llegar a visitar a su papá a Pechiquil que el día de los hechos, y cuando, deseando aclarar que ********** en el camino a Pechiquil el día de los hechos se encontró a un comandante de Seguridad Pública y al ir caminando de Majomut con dirección a Pechiquil se dieron cuenta que se estaban tiroteando de un lado de la carretera al otro, que el comandante le indicó a que corriera en compañía de la esposa del mismo comandante para que no fueran alcanzados por una bala, quedándose en el lugar el comandante quien portaba dos armas de fuego y que esta misma persona disparó sin saber a qué lugar, que desconoce el nombre del comandante, que el comandante tiene la base de trabajo en Pechiquil y que tiene una edad aproximada de cuarenta años, de un metro setenta centímetros de estatura, con color de pelo negro, con canas, al parecer con bigote, que desconoce alguna otra seña particular, que siempre

porta un arma en su funda amarrada a una de sus piernas, que el comandante y ********** identificaron a una de las personas que estaban disparando y que se llama **********, quien es nativo de Tzajalucum, y que intervinieron otras personas de Pechiquil, que ********** llegó en la noche a Pechiquil en compañía de otros sujetos, que la esposa de ********** de nombre ********** manifestó que posiblemente ya habían matado a ********** porque no había llegado, que esto yo lo escuché que esta ********** es mi cuñada, que ********** y su hermana ********** estaban platicando que si ********** no llegaba, ********** acudiría a matar al comandante, debido a que ella también sabe manejar las armas debido a que pensaron que el comandante que lo identificó en el tiroteo lo había matado, que las armas que portaban los agresores en ningún momento las soltaron que cada una de estas personas se quedó con su arma, que durante todo ese día 22 de diciembre, después de que llegaron los agresores en la tarde se dedicaron a descansar y que el día veintitrés del mismo mes por temor a ser detenidos se fueron hacia el monte regresando el mismo día en la noche a dormir al poblado de Pechiquil, que cuando regresaron también traían las armas, que estas personas traían un radio, que se hablan a través de claves que durante el transcurso de la madrugada los agresores salieron de la población por temor a ser detenidos, que ********** de Tzajalucum me informó que los agresores ya se estaban preparando para retirarse, toda vez que sabían que a las cuatro de la mañana se presentarían policías para detenerlos, que al día siguiente, se dice que a las dos horas del día veinticuatro de diciembre los hombres de Pechiquil son reunidos en el templo en donde se ponen de acuerdo todas las personas que se encontraban para entregar a las autoridades a personas inocentes y las cuales con las investigaciones tendrían que salir libres por no ser responsables, que al solicitar voluntarios se ofrecieron para ser detenidos los señores **********, ********** desconociendo su apellido y quien es del poblado de Pechiquil, ********** del cual desconoce sus apellidos pero le dicen ********** del poblado de Pechiquil, que también se ofrecieron otros tres sujetos de los cuales desconoce sus nombres, que desconoce la hora en que los agresores salieron de Pechiquil, pero como se les olvidó algo en la casa donde dormían regresaron, saliendo del poblado al día siguiente no dándose cuenta de la hora en que salieron, que los agresores al darse cuenta que unas personas jugaban básquetbol en el poblado de Pechiquil, se les ocurrió para culpar a otras gentes matar a las personas que estaban jugando, los jóvenes que estaban jugando al darse cuenta de que gente armada se aproximaba a la cancha acuden con la Policía de Seguridad Pública a informarle lo que estaba sucediendo, quienes se trasladan a la cancha de básquet para disparar a las personas armadas, pero en eso los jóvenes le indican a los elementos de Seguridad Pública que eran habitantes de esa comunidad por lo cual ya no hace nada, que la cancha de básquetbol se encuentra dentro del patio de la escuela, la cual se encuentra rodeada por una malla, que cuando llegan los elementos

de Seguridad Pública en la cancha de básquetbol ya se encontraban cuatro de los sujetos agresores entre los cuales estaba ********** quien se atoró de un pie al pretender salir saltando la reja, ********** no alcanzando a ver quienes fueron las otras personas, que cuando llegó Seguridad Pública los agresores que se encontraban en el interior de la cancha de básquetbol ya habían escondido afuera de la reja las armas, por lo cual no las pudieron ver, que únicamente se dieron cuenta de que una mochila contenía balas por lo que procedieron a detener a las cuatro personas agresoras, que tanto la mochila y los sujetos los llevaron con el comandante, quien los entrevistó y les quitó las camisas que vestían las cuales eran de color verde y negro procediendo de inmediato a quemarlas los elementos de Seguridad Pública, deseando aclarar que las personas detenidas únicamente fueron tres porque ********** alcanzó a escapar e informando de lo sucedido a los agresores que se encontraban en Pechiquil, entrevistándose con ********** para que acudiera con la policía de Seguridad Pública y solicitara la devolución de las armas, y que si se negaban a regresarlas entonces al rato matarían a los de Seguridad Pública para evitar más problemas ********** accedió a solicitar las balas, que yo estuve presente cuando ********** le realizó la petición a **********, que seguridad pública no quería entregar las balas, pero que siempre si las entregó y le indicó el comandante que se encuentra en Pechiquil y del cual se hizo referencia anteriormente, que los paramilitares se retiraran del lugar hasta que se arreglara el problema y posteriormente regresaran al pueblo, que no conoce el nombre de algunos de los elementos de Seguridad Pública que estuvieron presentes y que al comandante si lo ve si lo reconocería, que la persona que posiblemente puede aportar el nombre de este comandante de Seguridad Pública es el señor ********** quien vive en San Cristóbal pero ignora el domicilio correcto, que una vez que fueron liberados por Seguridad Pública los agresores, estos regresaron a la comunidad de Pechiquil y como les dieron lástima los sujetos que se habían ofrecido para entregarse a la policía decidieron quedarse en la comunidad y posteriormente entregarse a las autoridades, y no escapar más, que es todo lo que sabe porque se retiró de la comunidad de Pechiquil, retirándose de, se dice Xoyeb, se dice retirándose a la comunidad de Xoyeb, y de ahí me fui, no tarde mucho allá como dos o tres días, y me pasé el día treinta y uno acá en Acteal, que las cosas que sacaron de las casa fue maíz, frijol, café, televisiones, radios y después se robaron las gallinas, guajolotes, máquinas expulpadoras, y todo lo vendieron en Pantelhó, que el comandante que subió las armas que menciona en la página número tres de esta su declaración iba vestido de azul marino, que no recuerda su media filiación, y que como vi a muchos, y que piensa que son los que estaban en Majomut, que la media filiación de ********** es delgado de uno setenta de altura aproximadamente de veinticinco años de edad su pelo es coto color negro tipo militar es moreno, no tiene bigote ni barba ojos de color negro, y que es originario de Tzajalucum, que los agresores vestían tipo negro y

verde como los militares, y que utilizan un pañuelo rojo algunos lo llevan amarrado en la cabeza y otros en el cuello y otros en la punta del cañón del arma, otros lo amarran en la cintura, que ********** vive enfrente de la iglesia católica es de madera con techo de lámina y que la casa se divide en tres partes dos tienen paredes de madera se dice las tres y que dos techo de lámina y una tenía techo de cartón, y que es la única que está dividida en tres casas y que esta enfrente de la iglesia, acto continuo el personal actuante le pone a la vista un álbum fotográfico el cual consta de cincuenta y cuatro fotografías y que una vez que las observa detenidamente manifiesta …' (fojas 1764 a 1770, tomo III).

"16. Declaración ministerial de ********** (primer oficial de Seguridad Pública del Estado), de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que expuso: 'Que enterado del motivo de su comparecencia ante esta autoridad, efectivamente el día veintidós de los corrientes, siendo aproximadamente las diecinueve horas se presentaron a la base de Operaciones de Mahomut, Municipio de Chenalhó, Chiapas, cinco personas del sexo masculino, manifestando que habían sido agredidos por personas armadas con armas de fuego en la comunidad de Acteal, del mismo Municipio, observando que algunas de esas personas ya se encontraban lesionadas al parecer de arma de fuego ya que traían sangre en sus ropas, no recordando cuantas de ellas eran las lesionadas, procediendo de inmediato a ordenar a dieciséis de los elementos que tengo bajo mi mando para que abordaran la unidad número 2651, y me trasladé al lugar de los hechos encontrando que en dicho lugar se escuchaban detonaciones por diferentes lados de las inmediaciones de la comunidad a lo cual procedí a organizar a mi personal para localizar a las personas agresoras, lo cual fue inútil por la oscuridad que ya había en ese momento y porque se encontraban en la vegetación en las faldas del cerro, y la niebla que había en el lugar la cual estaba un poco espesa, retornado al lugar de los hechos, a la comunidad donde fueron los hechos para proteger a algunas personas que quedaron ilesas con un número aproximado de cien personas entre adultos tanto hombres como mujeres y niños, y posteriormente con la ayuda de personas del lugar comenzamos a auxiliar y recoger a los lesionados para luego evacuarlos, primeramente a Mahomut, y posteriormente a San Cristóbal de las Casas para que fueran atendidas en el hospital de campo en dicho lugar, y ahí mismo algunas personas del lugar encontraron casquillos de cartuchos y algunos cartuchos útiles de los que ya fueron puestos a disposición de esta autoridad, siendo éstos de diferentes calibres, por lo que debido a que informé a mis superiores de lo ocurrido fue que llegaron refuerzos desde las veintitrés horas en adelante, y se solicitó la presencia del Ministerio Público ya que se tenía conocimiento por parte de algunos lesionados, de que había personas muertas en la comunidad de Acteal, el cual llegó como a las tres cincuenta y cinco de la mañana del día veintitrés, procediéndose

a la organización para brindar seguridad a dicho agente, para constituirse en el lugar de los hechos y fue como se procedió a levantar los cadáveres a partir de las cuatro y media o cuatro cuarenta y cinco de la mañana aproximadamente, habiendo recogido en total cuarenta y cinco cadáveres entre adultos hombres y mujeres así como niños de ambos sexos, trasladados dichos cuerpos en la unidad tipo comando número 2651, hasta esta ciudad, agregando que para cuando se procedió al traslado ya se encontraban las diferentes autoridades.—Igualmente manifiesto que los lesionados fueron aproximadamente diecisiete entre adultos y niños, igualmente agrego que las lesiones que presentaban tanto los muertos como los heridos son tanto de proyectil de arma de fuego de diferentes calibres como cortantes al parecer por machete, igualmente ya posteriormente del levantamiento de los cuerpos se hizo el reconocimiento del área para encontrar probables responsables, encontrando algunos indicios como lo son cascos de cartuchos de diferentes calibres y pequeñas trincheras a los alrededores del lugar de los hechos.' (fojas 839 a 841, tomo II).

"17. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: 'Que el día 20 de diciembre del año en curso, salieron dos compañeros de su comunidad Quextic, con destino al Municipio de Pantelhó, con la intención de vender café, llevando consigo dos caballos, pero en el transcurso fueron detenidos en la colonia La Esperanza, Municipio de Chenalhó, quitándoles los caballos y llevados a la cárcel, dichas personas que responden a los nombres de ********** y **********, trasladándoles a la comunidad de Chimix el día sábado a las 23:00 y al ver que no regresaban sus amigos el día sábado, el día domingo fueron a buscarlos en compañía de los señores *********, **********, ********** y **********, y en la búsqueda se encontraron a un amigo que se llama **********, persona que iba a buscar a los familiares de sus amigos, para decirles que ********** y **********, se encontraban en la cárcel de la comunidad de Chimix, trasladándose a Chimix, y hablando con el agente rural municipal, cobrándoles tres mil quinientos por persona, ya que el delito consistía en vender café, sabiendo ellos que cuando hay un muerto no se puede vender nada, regresando para conseguir dinero prestado y poder sacarlos de la cárcel, al reunirse con las personas que los sacaron de la cárcel a su amigo el agente rural les dijo a los seis que cooperaran por no ser del **********, y por pertenecer a una asociación civil, la cantidad de seiscientos pesos por persona, y una vez que dieron la cantidad que les cobraban, les dijo ahora somos **********, porque si no entran al partido del ********** los matamos, cuando escuchamos eso, les dijimos que si somos del **********, para evitar que nos mataran, y llegaron a la comunidad de Quextic, y asistieron a una reunión en su comunidad que estaba convocando el señor **********, para informar a la comunidad que ya tenían seis personas más del **********, y que ya eran compañeros del partido y informarles

lo que iban ha hacer, y como primer punto que se trato en dicha asamblea fue informarles como robaban el café, el segundo punto planearon a quienes iba a matar y los primeros eran los ********** y luego la sociedad civil de Acteal para que se realizara dicha operación dijeron que sería el día veintidós de diciembre, terminándose dicha asamblea a diez de la noche del día veintiuno de diciembre, y que una terminada dicha asamblea a ninguno de los presentes les dejaron irse a sus casas, porque iban a salir muy temprano todos para llevar a cabo la matazón en Acteal, y robar las casas vacías diciéndoles que tenían que dar diez tortillas cada uno para darles de comer la gente que los iba a cuidar que son de la comunidad de Los Chorros, pero como no podían dormir, manifestaron que iban a las doce de la noche a hacer las tortillas a su casa y que luego regresarían con las tortillas, caminando como diez minutos para llegar a la comunidad, en el transcurso del camino se pararon para platicar que como iban a matar a sus compañeros, decidiendo avisarles que se salieran porque los iban a llegar a matar los ********** de las comunidades de Los Chorros, La Esperanza, Canolal, Chimix, Tzajalucum, y Bajoveltic, diciendo sus compañeros que no se iba ha hacer y que sólo Dios sabía, y que vamos a rezar a la iglesia, para pedir que no murieran, y les pidieron a ellos que no regresaran con las tortillas y que se juntaran con ellos, diciendo que se quedarían, y como a la una de la mañana decidieron dos de ellos tanto el declarante como **********, venir a dar aviso a San Cristóbal, con los derechos humanos, sin saber a quienes avisaba, pero recuerda que los derechos humanos les preguntaba que cómo sabía que iban a realizase dicho actos, enterándose como las seis y media de la tarde que sus compañeros ya habían sido asesinados, entre ellos los cuatro restantes que responden a los nombres de **********, **********, ********** y **********, a quienes hasta la fecha no saben si están vivos o muertos, nada más vino el representante de la sociedad civil **********, de que habían fallecidos varios compañeros de su comunidad, y recuerda que quien planeó dicha matazón, responde al nombre de **********, que pertenece a la comunidad de Acteal, pero sus reuniones, las hace en la comunidad de Quextic, y que dicha persona la conoce porque son del mismo paraje, y que sin temor a equivocarse lo reconoce como uno de los cabecillas de dicha matazón de sus compañeros, y que en este acto esta representación social de la Federación, le pone al declarante las fotografías siguientes y que sin temor a equivocarse reconoce como los participantes a la reunión donde planearon la matazón de sus compañeros y que responden a los nombres siguientes … y que luego que vino a avisar de los hechos que iban a suceder no ha vuelto a su comunidad y que se entero por una persona que su esposa que responde al nombre **********, se encontraba en el hospital muy grave, por lo que fue ha verla y que no piensan regresar a su comunidad de Acteal, pero si a la comunidad de Polhó, donde se encuentran sus compañeros que viven, y que por plática con su esposa le dijo que como a cuatro metros de distancia le disparó ********** (fojas 1140 a 1143, tomo II).

"18. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, señaló: 'Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente, en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo es su esposa de nombra **********, que una de las personas fallecidas lo es su esposa de nombra **********, lo cierto es que el día de hoy durante el sepelio de las personas que fallecieron en estos hechos, y al ir caminando por la carretera de Chenalhó-Pantelhó, en el tramo de Polhó a Acteal, a la altura de la curva conocida como el cantil, se percató que en sentido contrario circulaba un camión con capacidad de tres toneladas y a bordo del cual viajaban varias personas en la caja de los cuales reconoció a ********** y **********, los cuales estaban presentes en una reunión celebrada en el poblado de Quextic por militantes del **********, el día veintiuno de los corrientes entre nueve y diez de la noche y los cuales en un número de veinte aproximadamente planeaban un ataque armado a la comunidad de Acteal, a las ocho de la mañana del día siguiente y precisamente en el campamento de los desplazados en donde se encontraban miembros de la asociación civil **********, como ocurrió finalmente y falleció su esposa citada, y tiene la plena seguridad de que estos dos individuos participaron en estos hechos porque oyó como planeaban dicha agresión; por tal motivo el día de hoy en la mañana a los agentes de la Policía Judicial Federal que custodiaban el cortejo fúnebre procedieran a la detención de éstos individuos a fin de que se les interrogara sobre la muerte de su esposa y cuarenta y cuatro personas más ocurrieron en el poblado de Acteal el pasado día veintidós del actual. Asimismo desea exponer que al enterarse personalmente de la agresión que sufriría el día veintidós de diciembre de este año, la sociedad civil denominada las ********** en la comunidad de Acteal, ese mismo día veintiuno a las doce de la noche se trasladó a Acteal a avisarle a su esposa de lo que ocurriría al día siguiente al igual que el representante de ********** que responde al nombre de **********, quien dijo que los esperarían y que solo Dios sabía lo que iba a ocurrir, y además su esposa le expuso su deseo de quedarse no obstante lo anterior a las primeros horas del día veintidós se trasladó en un transporte público a la cabecera municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en compañía de **********, acudiendo al centro de derechos humanos Fray Bartolomé de Las Casas, de esa población en donde se entrevistó con un representante de este centro, quien tomó conocimiento sobre lo que sabía el declarante y le aconsejó que acudiera ante las autoridades respectivas, por lo que acudió a la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas aproximadamente a las quince horas del veintidós de diciembre, acompañado de ********** a denunciar lo que había escuchado que ocurriría en la

comunidad de Acteal, pero que no lo atendieron ya que le manifestaron que saldrían de vacaciones, que regresara el día veintiocho de este mes y año; por lo que una vez que tiene a la vista en estas propias oficinas dieciocho fotografías a colores de los probables responsables de estos hechos, reconoce sin temor a equivocarse las fotografías de … y asimismo al tener a la vista en estas propias oficinas y de manera personal los cuatro individuos mencionados con antelación los reconoce nuevamente, como los que se encontraban reunidos y planeando la agresión ocurrida y que dio origen a la presente indagatoria; asimismo al tener a la vista a ********** y ********** en estas propias oficinas y como probables responsables de estos hechos los reconoce plenamente, como los mismos que participaron en la reunión en donde se planeó la multicitada agresión en la que perdieron la vida cuarenta y cinco personas de la asociación civil **********, e inclusive también falleció su madre de nombre **********, su hermana mayor ********** y su cuñada de nombre **********; por último desea agregar que su presencia en la reunión referida lo fue porque esta ocurrió en la comunidad donde tiene su domicilio y fue obligado por los ********** a estar presente, por lo que cuando tuvo oportunidad huyó del lugar en la forma que lo tiene señalado en párrafos anteriores.' (fojas 1153 a 1156, tomo II).

"19. Declaraciones ministeriales de **********, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido del intérprete, en la primera, señaló: 'El día domingo veintiuno de diciembre se hizo una convocatoria verbal para todos los habitantes de Quextic, para hacer una reunión el citado día a las cinco de la tarde en la casa del señor **********, en el lugar señalado anteriormente; en dicha reunión trataron que el día veintidós todos iban a salir para la comunidad de Acteal con un grupo armado para atacar a estas personas, y que toda la comunidad también se trasladaría a dicho lugar como prevención por si los mataban; que la reunión era dirigida por **********, ********** de quien le ignora sus apellidos; que de Quextic únicamente habían seis personas armadas entre los que conoce **********, **********; en esos términos quedó acordada las acciones del día lunes 22 de diciembre del presente año, de igual manera se acordó que este lugar quedaría como centro de reunión de las personas que llegarían de otras comunidades como son Canolal, Chimix, La Esperanza; y que las comunidades de Los Chorros, Acteal, Pechiquil se les avisó pero no llegaron, que como a eso de las once horas del citado día salieron juntos de Quextic con destino a Acteal para llevar a efecto el ataque planteado; que las personas que no tenían armas únicamente llegaron hasta la carretera en donde quedaron esperando el resultado, y por órdenes de los armados robarían a las casas de las personas que lograran darle muerte; que el lugar donde se encontraba la gente de Quextic, sin

armas, como a eso de las catorce horas llegó la ambulancia de la presidencia municipal de Chenalhó, Chiapas, en donde bajó una persona de nombre **********, quien tenía un radio de comunicación en la mano y les dijo a los presentes que se regresarían a Quextic, para llevar más cartuchos y otra comisión saldría a comprar cartuchos; que de Quextic ya no regresaron estas personas, únicamente esperaron sus compañeros que regresaran de Acteal; que como a eso de las diecisiete horas a diecisiete treinta horas regresaron todas las personas que se encontraban armadas a Quextic, quienes dijeron que habían logrado matar a los hombres, mujeres y niños, además de que las mujeres los desnudaron y se encontraban algunas embarazadas, posteriormente se dirigieron a la casa del señor ********** en donde comieron; las personas que tenían rifles calibre .22 se trasladaron a sus domicilio pero los que tenían armas de los llamados cuernos de chivo se quedaron haciendo guardia en la casa de **********; que todo lo anterior le consta porque el declarante estuvo presente en la reunión que ha hecho referencia anteriormente en virtud de que el día jueves 19 de diciembre del presente año como a eso de las doce del día fue secuestrado y golpeado por veinte personas aproximadamente de las comunidades de La Esperanza y Chimix, de los cuales conoció a los señores ********** sin recordar los apellidos pero es vecino de la comunidad La Esperanza del Municipio de Chenalhó, Chiapas, y sin recordar los apellidos de la comunidad Chimix, que junto con el declarante también secuestraron al señor **********; que los trasladaron a la casa ejidal de la comunidad de La Esperanza, en donde los retuvieron desde las doce del día y salieron a las once de la noche, trasladándolo a la comunidad de Chimix en donde llegaron como las doce de la noche, en donde los internaron en la cárcel de dicho lugar en donde fueron liberados a las ocho horas del veinte de diciembre de este año previo el pago de la cantidad de **********, como multa aplicada por las autoridades del lugar con la finalidad de que se arrepintiera de pertenecer al grupo de ********** y pasara a formar parte del **********, lo cual aceptó bajo presión el declarante y su compañero y firmaron las actas respectivas; que posteriormente se trasladaron a Quextic a la casa de **********, para vivir con los **********, y sus tíos y padres quienes también pasaron a formar parte de los **********; que las comunidad de La Esperanza y Chimix, pagaron la multa del declarante y su compañero; que el de la voz se quedó en el grupo desarmado … Que el grupo de los agresores una de las personas iba vestido de color verde como militar y una llevaba un radio en la mano y tenía bolsillos en los lados del Pantelhó en donde portaba cartuchos; los demás se encontraban vestidos en forma normal pero algunos portaban pasamontañas y otros un pañuelo rojo en la cabeza; como la mitad de los armados llevaban botas negras y el resto calzado normal; que se trasladaron a Acteal caminando; que las personas armadas eran treinta personas aproximadamente, de las cuales no puede precisar cuantas llevaban cuer-

nos de chivo y cuantas calibre .22; que no sabe con quien adquieren las armas, lo único que sabe es que cerca de la casa de **********, de la comunidad Quextic, entierran cuatro armas del calibre .22 y cartuchos también, que está dispuesto a colaborar con esta autoridad y, por tanto, señalará el día y hora que se le indique el lugar donde se entierran las armas antes señaladas; que en otras comunidades no conoce dónde entierren armas; sin que tenga nada más que agregar; Seguidamente el suscrito agente del Ministerio Público procede a poner a la vista al testigo compareciente diferentes fotografías de personas originarias y vecinas de las comunidades a que se ha referido en el cuerpo de su declaración y después de haberlas observado detenidamente manifiesta … que de los fallecidos únicamente conoció a **********, quien era hija de su hermano **********; y de los lesionados conoce a ********** . Que funda la razón de su dicho por el conocimiento directo y personal de los hechos que acaba de declarar ya que como lo ha dejado anotado en el cuerpo de la presente diligencia se encontraba presente tanto en la reunión efectuada el día veintiuno de diciembre del presente año como con el grupo desarmado.' (fojas 37 a 42, tomo I).; y en su segunda atestación, dijo: 'Que como lo ha dejado asentado en la declaración ministerial que antecede, fue testigo presencial de cuando enterraron las armas los: CC. **********, **********, **********, **********, y el lugar donde fueron enterrados el armamento, esta como una distancia de cinco metros de la casa **********, y esta persona fue la única que enterró dicho armamento, que se compone de lo siguiente: dos rifles de calibre veintidós, una escopeta, una pistola y tiros sin saber el calibre, estando el testigo como a diez metros de distancia, y que no conoce de armas, pero se enteró de los calibres el día que se desenterró en casa de **********, que no lo dijo antes por haber huido de dicho lugar, y que declara para que no sigan matando a sus hermanos indígenas, y que dentro de los muertos, se encuentran familiares del declarante; y que no tienen nombres las calles de Quextic, pero ubica bien el lugar donde enterraron las armas y luego las desenterraron los policías que iban vestidos de pantalón negro, y camisa negra, con letras en el frente que decía PGR, que su dicho lo funda porque fue testigo de cuando enterraron las armas y que por eso comparece para señalar en dónde fueron desenterradas dichas armas, que es todo lo que tiene que manifestar en relación a los hechos.' (fojas 48 y 49, tomo I).

"20. Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que manifestó: 'Que soy auxiliar de policía de la colonia ********** Los Chorros, y el nombramiento es como autoridad tradicional con este cargo que tengo siempre he estado casi todos los días con las autoridades y tres personas más que se nombraron como presidente, secretario y tesorero, estas tres personas son encargadas del problema y responden al nombre de **********, él es rico y se compro un arma de las

llamadas cuerno de chivo; **********, quien es la persona que compra los cartuchos en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, ignorando con que personas los adquiere, **********, respectivamente, quien es el encargado de guardar los tiros y las armas; como no había llegado seguridad tenían una casa prestada en donde lo guardaban el nombre del dueño de la casa es de **********, y se encuentra ubicada a un costado de la escuela de la colonia Los Chorros, en esta casa hay un teléfono y se reúnen las autoridades municipales del lugar como son **********, comisariado ejidal, **********, agente rural, **********, secretario, **********, consejo de vigilancia, **********, tesorero, **********, vigilancia de los menores, ********** vigilante de los chicos, más los tres señalados como tradicionales, también está el consejo de ancianos; como llegó la policía prestaron otra casa donde escondieron quince cuernos de chivo y de esos quince dos le quitaron en la cabecera municipal de Chenalhó los policías de Seguridad Pública sin recordar la fecha pero fue en el año de 1997; y esta arma se la recogieron al agente rural **********; también tienen dos armas M-1 y una al parecer de las llamadas Uzi, aclarando que es una M-1 y una Uzi, también tienen seis garceras entre las que se encuentran de un tiro y otra de seis tiros; que tienen también quince rifles calibre .22; que cuando llegó la Policía de Seguridad Pública fue el siete de noviembre próximo pasado aproximadamente, pero que la gente de la comunidad del barrio El Guayabal se dio cuenta y le fueron a avisar al señor **********, quien es el que tiene en las manos las armas, a partir de la anterior plática y dice **********, hagamos a un lado las armas no nos las vayan a quitar, a los dos días de haber llegado seguridad empezó a platicar con los de Seguridad Pública, preguntándoles que si podían portar sus armas, contestando éstos que sí lo podían portar ya que donde iban a traer su maíz y su leña ellos no llegaban, como en esta colonia hay grupos por ejemplo el de los ********** que salieron antes, al de nosotros que somos organización civil grupo **********; empezó el corte de café de las personas que ya se habían salido y fueron a decirles los de seguridad que los acompañaran en este corte de café diciendo los policías que si iban con ellos pero que les dieran de comer, se fueron juntos al corte de café como yo soy policía yo fui cargando la comida de los policías de Seguridad Pública, que toda la gente a la mayoría de la comunidad fueron al corte de café y los acompañaron quince policías y se repartieron en tres grupos llevando cada grupo de gente cinco agentes de la Policía de Seguridad Pública; que lo anterior lo hicieron en dos ocasiones, que de los grupos de cinco de la Policía de Seguridad Pública a ellos se les unieron dos personas por grupo de los llamados guardias blancas quienes portaban cuernos de chivos; entre estas se encuentran las personas que responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos de la misma colonia de Los Chorros; después de lo anterior todos los días se reunían en Los Chorros y un día la gente de

Acteal habló por teléfono en Chenalhó con la agente de Los Chorros pidiéndoles ayuda, dicha llamada la recibió **********, quien ya se fue a la cárcel pero que a esta persona le dijeron que solicitaban apoyo en Acteal porque los ********** querían matar a los **********; en la reunión don ********** les dijo a todos los reunidos que los de Acteal querían apoyo y respondieron que **********, respondió hay que mandarles el apoyo que solicitan porque han dado dinero como cooperación, primero mandaron cuatro guardias a Acteal y cuando llegaron a dicho lugar y vieron mucha gente pidieron éstos más guardias, la misma gente de Acteal llegaron a Los Chorros y pidieron ocho personas más armadas al grupo de personas que dirigen en Los Chorros, ya que los cuatro que habían mandado no iban a poder solos y, por tanto, necesitaban más ayuda para que ya no los siguieran molestando las gentes y se salgan del lugar, lo anterior se acordó en asamblea y se acordó mandar las ocho personas solicitadas debidamente armadas llevando como diez cuernos de chivo, una garcera y un rifle veintidós de 16 cartuchos; el tesorero del lugar ********** dijo que no llevaban tiros y, por tanto, les iba a entregar 120 cartuchos a cada uno, porque los primeros cuatro llevaban 120 por los cuatro, esto fue el día veinte de diciembre del año próximo pasado cuando a Acteal llegó a pie a Los Chorros; los de Acteal se quedaron a dormir porque ya estaba oscuro cuando terminaron de platicar el día 21 de diciembre como a eso de las cinco de la mañana salieron para Acteal acompañados de los ocho guardias, que durante el resto del día 21 el de la voz ignora lo que haya pasado, y fue hasta el día veintidós que escucharon los balazos y por la tarde se entero que ya había empezado la balacera, que considera que las personas que mataron a los de Acteal fueron los doce guardias blancas de Los Chorros, porque esas son las órdenes de don **********; que el día veintitrés de diciembre llegaron los guardias blancas y se presentaron por la noche pero un día antes ya había muerto los integrantes de **********, diciendo ya salió bien nuestro trabajo y dijeron cuantos tiros regresaban por cada uno como la mitad de ellos no regresaron ningún tiro uno dijo que regresaba cinco tiros, el otro quince tiros únicamente, que cuando informaron lo anterior el declarante se encontraba presente que lo anterior terminó la reunión como las nueve de la noche y se fueron a sus respectivas casas; que por el momento no sabe donde se encuentran las armas pero sabe que **********, guarda los cartuchos ignorando en que lugar los tenga; que el declarante se encuentra en este lugar porque la Procuraduría General de la República los rescató el día sábado veintisiete del actual pero se encuentran amenazados por **********, que si lo denuncian los va esperar y los matará o saldrá de la cárcel con el dinero que tiene, que el declarante no regresará a su comunidad mientras esté libre **********, ya que de lo contrario lo matará y que esta persona es la que ordena a las autoridades lo que tengan que hacer, que en dicho lugar de Los Chorros se encuentran libres todavía los siguientes guardias

blancas: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, aclarando que las anteriores personas son las que forman parte del consejo de ancianos y los guardias blancas son los siguientes: **********, ********** y **********, pidiendo que las personas antes mencionadas sean detenidas para poder regresar a nuestra comunidad; que el grupo de Seguridad Pública del Estado únicamente se acuerda el nombre del comandante que se llama **********, quienes llegaron el siete de noviembre aproximadamente sin que tenga nada más que agregar, que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal que tiene de los hechos que acaba de declarar toda vez que como lo ha dejado anotado en el cuerpo de la declaración era policía de Los Chorros y tenía contacto directo con las autoridades de referencia, por último agrega que cuando estas personas los detienen se cambian de nombre para no ser identificadas' (fojas 54 a 56, tomo I). La imputación que hace el testigo en contra de **********, la ratificó en el careo condigno (fojas 9217 y 9218, tomo XII).

"21. Declaraciones ministeriales de **********, de ocho de enero y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, en la primera señaló: 'Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete se levantó a las cinco de la mañana y como a las siete de la mañana se fue a la iglesia porque así es la costumbre de ir a orar, y que ahí estuvo en la iglesia, y que exactamente estaba en el campito o sea en el centro de la población y ahí estábamos haciendo oración y que como a las once veinte de la mañana seguían reunidos y escucharon unos disparos, y que estos disparos venían de abajo porque ahí quemaron una casa, por lo que empezamos a escondernos en unas piedras, pero como eramos muchos no cupimos todos y que empezaron a salir de todos lados los que disparaban empezando a correr hacia abajo donde estaba un arroyito como a seis metros ahí me quede adentro del arroyito, ********** mató a muchas personas porque traía un arma larga y lo vi disparar sobre nosotros, además porque lo conozco porque vivía aquí, **********, el también mató a gente de nosotros por que con el arma que traía casi igual que traía el otro, y se que es el porque también vivía acá, y ese no esta detenido, **********, también traía arma no se de que tamaño pero traía arma y el también mató gente, **********, el traía un arma larga de color negro y se que era esa persona porque aquí vivía, **********, este también traía un arma negra no tan grande, y también disparó sobre nosotros matando gente, y lo

conozco porque vivía aquí también, **********, también traía un arma a ese no lo pude ver bien que tipo de arma pero también traía, también disparó sobre nosotros matando gente, y los vi porque yo estaba tirado en la zanja del (ilegible) vi todo, **********, también traía un arma grande que se la vi y traía con mira telescópica, también vi sobre la gente y lo conozco porque vive en esta misma comunidad, y también lo vi desde la zanja y vi como morían mis compañeros, **********, también traía un arma larga y que la culata era color amarilla, también disparó sobre la gente matándola, porque aquí vive cerca, **********, no me di cuenta del color se su arma pero si traía y que esta no era ni tan larga ni tan corta, a ese lo vi que traía arma pero ya no se si la disparó, ahí otros que vienen en de otra comunidad y se sus nombres y participaron y su nombres son **********, y el si traía un arma grande no se de que calibre pero el si disparaba sobre nosotros y que esa arma tronaba muy fuerte, y lo conozco porque vivía en Tzajalucum y ahorita está viviendo en La Esperanza, y sí lo vi que disparó, **********, ese traía arma grande también y ese sí tronó su arma, lo conozco porque vivía aquí en esta comunidad pero se fue a vivir a La Esperanza, **********, él también participó en los hechos, pero no sé qué tipo de arma y con su arma nos disparaba, ********** no se que tipo de arma traía pero también tronó su arma, y lo conozco porque vivía aquí y se fue a vivir a La Esperanza, y que éste salió por arribita del templo, **********, aquí vive en esta comunidad y venía con la gente que nos llegó disparando y él también traía arma, y su arma era no tan grande, no se si disparó pero andaba con su arma, ********** también llevaba arma, y no se si la tronó, y vive en esta misma comunidad, y ahí otro de La Esperanza **********, ese si tomó su arma lo conozco porque vivía en esta comunidad y se fue a vivir a La Esperanza, lo vi como disparaba sobre mis compañeros, había más pero ya no los conozco, salí como a la una de tarde me levanté donde estaba escondido y salí corriendo y todavía me dispararon y no me pegaron porque me aventé sobre unas rocas cayéndoseme los zapatos, en esas rocas nos encontramos varios compañeros, salimos de ese lugar como a las seis de la tarde, y nos juntamos en un aula de ese salón de la escuela, y cuando llegamos a la escuela ya estaban los de Seguridad Pública y que ya estaba al que llamaban comandante sin saber como era, y empezaron a organizarse porque los de Seguridad Pública no querían entrar en donde estaban los heridos, y fueron a ver a sus compañeros heridos, y sacamos a dos niños, entonces los de Seguridad Pública se los llevaron a San Cristóbal de las Casas, al hospital regional. Acto continuo le pone a la vista al compareciente un álbum que contiene 51 fotografías a color y una vez que las observa detenidamente menciona: …' (fojas 1450 y 1451, tomo II). Los señalamientos que hizo el testigo en contra de **********, ********** e **********, los sostuvo en los careos relativos.' (fojas 8310 a 8312, tomo X, 9175 y 9176, tomo XII, respectivamente); y en su segunda deposición indicó: 'Que se encuentra de

acuerdo con la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de lo expuesto en la misma, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados y que respecto a los señalamientos que en esta declaración hace en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que interrogado que ahora es nuevamente, manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de más personas que hayan participado en esos hechos, pero que sí hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: …' (fojas 3583 a 3587, tomo VI). Las imputaciones que el testigo hace en contra de **********, **********, ********** y **********, las sostuvo durante las diligencias de careos condignos (fojas 8347 a 8349, tomo X, 10168 a 10173, tomo XV, 10406 a 10408, tomo XV y 10423 a 10425, tomo XV, respectivamente).

"22. Declaraciones ministeriales de **********, de uno de enero y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de un intérprete, en la primera, expuso: 'Que el día veintidós de diciembre del año próximo pasado el declarante en compañía de su hermano menor **********, su señor padre **********, su señora madre ********** y mi cuñada **********, y otras gentes de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, que hacían un total como de trescientas personas se encontraban en la iglesia católica (interior) en virtud que tenían dos días de estar en ayuno para la paz y evitar problemas de muerte para toda la población; entre las once o un poco más estaban inclinados rezando cuando escucharon disparos asaltando una puerta de atrás de la iglesia para esconderse y evitar que los mataran en una zanja grande las mujeres y al otro costado se escondieron hombres y mujeres, y el declarante corrió a esconderse como a veinticinco metros más retirado de la zanja, en donde se tiró boca abajo en la vegetación para evitar ser visto y desde esa distancia observó cuando los agresores **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, entre otros que se encontraban regados fuera de la iglesia que no los pudo reconocer por la distancia y se acer-

caron a la zanja donde se encontraban las mujeres y como a dos metros de distancia empezaron a disparar en su contra inicialmente y siguieron en donde se encontraban hombres y mujeres, después de la agresión regresaron a ver a quienes habían matado, y se retiraron a saquear las casas del lugar y los llevaron a su comunidad retirándose a las diecisiete horas aproximadamente; momento que aprovechó el declarante para que con cuidado se retirara de lugar y llegó hasta la escuela de Acteal en donde se encontró con otras personas que también se habían escondido de la agresión y que eran aproximadamente treinta personas, que en la escuela encontraron unos agentes de la Policía de Seguridad Pública quienes le dijeron que no se fueran y los metieron a un salón, que únicamente una persona que es hija del ********** tenía un rozón de bala en la mano izquierda por el lado de la muñeca, que estando en el salón platicaron entre sí y decidieron salir de dicho lugar todos y se trasladaron a ésta comunidad de Polhó, en donde llegaron como a eso de las nueve de la noche en camiones de pasajeros de la gente de Polhó; que el día 23 de diciembre el declarante se fue a San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en busca de su esposa porque se encontraba perdida y lo encontró en el hospital de dicho lugar y que responde al nombre de **********; quien se encontraba cuidando a una de sus hermanitas que se encontraba lesionada que responde al nombre de ********** de cuatro años de edad, y que la lesión era por bala en el momento de la agresión; que cuando el declarante se encontraba en Polhó tuvieron conocimiento que la mujer de su hermanito ********** y la mamá del exponente **********, habían fallecido en la agresión que lo anterior le comunicaron gente de la Cruz Roja; que los policías de Seguridad Pública se quedaron en la escuela de Acteal y solos se vinieron a esta comunidad donde declara; que el declarante ignora cual fue el motivo de la agresión de parte de los **********, que ignora donde se encuentran las armas conque los agredieron; que las personas agresores son de la colonia La Esperanza, de Acteal los que conocía; que formula la presente denuncia para que sean castigados los responsables de los delitos que han cometido; que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal que tiene de los hechos que acaba de declarar toda vez que como lo ha dejado anotado en esta diligencia se encontraba presente en el lugar de los hechos el día y la hora señaladas.' (fojas 52 y 53, tomo I). Las imputaciones que en la anterior declaración hizo el testigo respecto de ********** e **********, las ratificó en los careos condignos (fojas 9997 a 9998, tomo XIV y 10452 a 10454, tomo XV); en la segunda deposición, dijo: 'Que en la primera declaración que ya ha ratificado, omitió señalar los nombres de algunas personas que también participaron en los hechos sucedido (sic) se dice sucedidos el pasado veintidós de diciembre, en la población de Acteal, Municipio se dice Municipio de Chenalhó, Chiapas; y que las personas que él declarante vio que andaban armadas y que dispararon en contra de las personas de Acteal, que se encon-

traban escondidas en una zanja, son **********, **********, **********, **********, **********, personas que estaban armadas con rifles, de los que el declarante no puede proporcionar el calibre, al igual que las personas que señaló en su primera declaración, ya que a todos ellos los vio cuando el de la voz estaba tirado boca abajo en el piso, a una distancia como de tres metros de la zanja en donde finalmente quedaron tiradas las personas que fallecieron y que esta afirmación la hace porque conoce a las personas que efectuaron los disparos, aclarando que también vio a muchos otros de los cuales no recuerda los nombres, pero sí los tuviera a la vista estaría en posibilidades de reconocerlos; queriendo aclarar que cuando corrió de la iglesia para esconderse y evitar ser lesionado resultar muerto, a una distancia aproximada de veinticinco metros, pero finalmente quedó a tres metros de distancia de la zanja donde quedaron los muertos, como lo acaba de manifestar, y que la distancia existente entre el declarante y las personas que estaban disparando, es de aproximadamente seis metros, por lo que no tiene ninguna duda de que se trate de las personas que ya ha señalado, agregando también que el lugar donde se ocultó el declarante es en un arroyo seco, por el que ya no tiene agua y que en un momento determinado, algunas de estas personas que señala como agresores sin poder precisar cuales de ellos, se acercaron y escuchó que decían, ya están muertos, lo cierto es que el declarante solamente fingió estar muerto y permaneció ahí sin moverse como diez minutos hasta que ya no escuchó palabras de los asesinos y fue cuando enderezó nuevamente la cabeza y sucedió lo que ya quedo asentado en su anterior declaración; a continuación el personal actuante pone a la vista del declarante una serie de fotografías a color de diversas personas que han sido recabadas por personal de esta dependencia, y una vez que las observa con detenimiento señala: … que respecto a todas las personas que ha señalado le consta que estaban armados porque los vio pero que no puede decir que arma de fuego portaba cada uno de ellos ya que eran muchos y no recuerda con exactitud el arma de cada uno de ellos pero todas eran armas largas o sea rifles de calibre .22 de un tiro y también de varios tiros, así como armas de las que se les conoce como cuerno de chivo; que a todas estas personas que ha señalado y las indicó en su primera declaración las tuvo a la vista desde el lugar donde el declarante se encontraba oculto y que estos se encontraban en la parte alta de la zanja donde estaba oculto el declarante y que ellos estaban en la parte alta precisamente a un lado de la iglesia donde estaba en un principio el declarante; que la mayoría de estas personas a que se ha referido como agresores y que dispararon en contra de personas vestían en su mayoría ropa de color negra y traían amarrado en la cabeza un paliacate de color rojo y además sabe que estos son ********** y que muchos de ellos son de la religión tradicionalistas y otras presbiterianos; que en el transcurso de esta declaración se ha referido de que estas personas dispararon en contra de

personas y cuando dice esto se refiere en general a lo sucedido el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en la población de Acteal, Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas en que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchas lesionadas.' (fojas 3477 a 3479, tomo V). El señalamiento que el testigo hace en contra del justiciable **********, lo sostuvo en el careo respectivo (fojas 8361 a 8362, tomo X).

"23. Declaración ministerial de **********, de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, indicó: 'Que el día veintisiete de octubre del año próximo pasado, los de Chimix, del Canolal, La Esperanza y Los Chorros dispararon las armas que traían que era mucha gente que no puede decir cuantos por el susto y que estas tienen armas grandes pero como no sabe de eso no sabe que calibre son, y que la gente de Chimix no tienen armas grandes solamente un rifle y que vestían de ropa verde y otras de azul o negro, como los militares que ese día empezaron como a las nueve de la mañana, y que estaban disparando hacia las casas y que después de que dispararon se robaron las cosas que hay en las casas, como son tres rollos de alambre y una bicicleta, maíz, fríjol, ollas, cobijas, chamarras, asadón, pala, pico, y que los dueños de lasas (sic) tenían miedo y salieron corriendo, que conoce a la gente que anduvo disparando y a otros no conoció porque son de otra comunidad, que no mataron a nadie, que sabe quienes son los de Chimix, que sus nombres son: **********, **********, **********, ********** y **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, que estas gentes son las que andaban disparando en Chimix, y las personas que organizan a la gente a los paramilitares son: **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, este último tiene un camión de tres toneladas de color crema, marca Ford, y que en este camión traslada a la gente a otras comunidades y que el chofer es su hijo de nombre **********; y que no sabe para donde se llevaron las cosas que se robaron, porque salieron huyendo de Chimix llegando a Quextic en donde estuvo tres semanas y allí supieron que iba a entrar o sea a disparar a Quextic saliendo de allí para irse a Acteal y que cuando llegaron a aquí a Acteal estuvimos cuatro días cuando empezó el problema del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que ese día como a las siete de la mañana, se empezaron a juntar en la iglesia porque estaban de ayuno haciendo oración para que no haya problemas en nuestro pueblo, que era mucha gente, hombres, mujeres, niños y ancianos, que como a las once u once y veinte de la mañana empezaron a escuchar disparos, y que algunos disparaban de lejos y otros de más cerca, y que cuando empezaron a oír los disparos empezaron a salir por la puerta de enfrente de la iglesia, corriendo el declarante para abajo

de la iglesia y que lo persiguieron y que cuando estaba escondido con unos niños, es decir, que el declarante estaba escondido solo y los niños estaban escondidos a un lado cerca de donde estaba él, y fue cuando escucharon llorar a los niños y se les acercaron, y mataron a los niños por lo que el de la voz se fue arrastrando hasta más abajo para que no lo vieran, en donde logró ver algunos de los que mataron a los niños y que andaban vestidos de verde, y que son: **********, **********, **********, **********, ********** que son de Chimix, y **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, que todos estos son de Chimix, agrega que participaron gentes de Canolal, La Esperanza, de Quextic, que no sabe como se llaman, pero que los reconocería al verlos, manifiesta que a los niños los mataron con las armas a balazos, pero que vio que todos traían machetes y algunos cuchillos, y que no se dio cuenta a que hora terminó porque tenía mucho susto, pero que tardaron mucho disparando que una vez que terminaron de disparar las gentes se fue escondiendo más hasta salir más abajo y subió hacia una escuela y que ya era de noche como las siete o más ya no se dio cuenta y que en dicha escuela se encontró con otras gentes que se habían salvado de los disparos y que habían estado en la iglesia con el deponente, y ya que estaban todos juntos en la escuela vinieron con la Seguridad Pública para ver quien había quedado herido y allí alcanzó a ver que su hermana había muerto y que se llamaba ********** quien tenía como veinticuatro años de edad, y luego empezaron a sacar los heridos cargando un herido para llevarlo a la escuela, llevando todos los heridos al hospital por parte de Seguridad Pública, y que después se fueron a Polhó y de allí a Xoyeb, que los llevó la Seguridad Pública. Acto continuo el personal actuante le pone a la vista del declarante un álbum fotográfico con 57 fotografías a color y una vez que la tiene a la vista, manifiesta: … (fojas 1810 a 1811, tomo III).

"24. Declaraciones de **********, de siete y diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de un intérprete, en la primera dijo: 'Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete me levanté a las cinco de la mañana tomé un poquito de café y me fui a la iglesia y ahí estábamos reuniéndonos para hacer oración por el predicador que le había dicho que fueran el nombre del predicador es ********** sin saber sus apellidos, y serían como las once u once veinte escuché un disparo, salimos de la iglesia huyendo los que estábamos en la iglesia eramos bastantes (ilegible) un hoyo y me escondí ahí, alrededor de esta ahí (ilegible) una donde las mujeres se escondieron, escondiéndose todos los que podían, dispararon a todos a una distancia de cuatro metros, yo estaba escondido con la mano extendida dándome un balazo en la mano, y en esos momentos yo tenía un papel escribiendo los nombres de quienes nos disparaban y que sus nombres son: **********, **********, **********, **********,

********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y que estos son de la comunidad de Acteal, y **********, de la comunidad de La Esperanza, unos llevaban cuernos de chivo, metralletas, y que traían sus cargadores, que no pude ver quien fue el que me disparó, y que iban vestidos como los de Seguridad Pública, que así iban vestidos todos los que vi, y que se fueron por donde llegaron, a la distancia de la iglesia a espaldas, salí solo y me fui a la escuela y que ya estaban los de Seguridad Pública y que serían como las once de la noche porque me quedé escondido, ahí estuve en ese lugar hasta que me llevaron a curarme la mano y me quedé como cinco días en el hospital regional de San Cristóbal de las Casas, donde me curaron la herida, los matones se reían estaban contentos diciendo ya mataron, se dice ya matamos y que a las mujeres les quitaron la ropa y yo las cubrí, les abrieron las faldas, yo no se nada de los de seguridad sólo sé que los que mataron se vestían igual, y que al que reconozco que nos estaban disparando directamente donde estaba es **********, y éste traía un arma larga, que los muertos sí estaban amontonados pero no se quién lo hizo, acto continuo el personal actuante da fe conforme a lo establecido en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, de las lesiones que presenta el compareciente en su mano izquierda entre el dedo pulgar y el dedo índice, manifestando el compareciente que fue producida por arma de fuego el día de los hechos.' (foja 1370, tomo II); Esta declaración en donde señala a **********, la ratificó en el careo condigno (fojas 9181 y 9182, tomo XII); y en la segunda atestación, aseveró: '… Que los agresores llegaron por la parte del lado izquierdo de arriba de la carretera y que él corrió hacia la cañadita y que del miedo que tenía no recuerda los nombres de las personas que estaban allí escondidas, y que cuando llegó a la escuela como era de noche no pude ver las caras de mis compañeros de Acteal y que solamente estaban los de Seguridad Pública, que cuando estaba escondido fue cuando escuché que decían los agresores que estaban contentos porque ya habían matado y que cuando se fueron fue que empecé a anotar los nombres en el papel y que antes de que pasara eso en Acteal no supe nada, que no se porque fueron a matarnos y que allí mataron a mi mamá ********** y a mi hermano ********** de dos años de edad y que en el mismo lugar que me escondí y allí fue donde murieron ellos y que ********** fue el que disparó sobre nosotros y que él fue el que mató a mi mamá y a mi hermanito, y que con su arma larga fue con la disparó y que vestía como los de Seguridad Pública, y que eran muchos los que estaban disparando sobre nosotros y que estaban por todos, pero que fue ********** el que disparó sobre nosotros matando a mi mamá y a mi hermanito, y que los de Seguridad Pública lo transportaron en una ambulancia de la Cruz Roja; acto seguido se le pone a la vista un álbum fotográfico con un total de 68 sesenta y ocho fotografías a color y manifiesta que: …' (fojas 1947 a 1949, tomo III).

"25. Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, manifestó: 'Como lo he dejado anotado en mis generales soy originario y vecino de la comunidad Quextic, pero todos los que creemos en Dios subimos a la comunidad de Acteal para hacer oraciones a las siete de la mañana del día 22 de diciembre próximo pasado llegamos a la iglesia para hacer oración y con este día eran ya dos días que hacíamos lo mismo, y que serían como a eso de las once horas cuando escuchamos disparos a fuera de la iglesia y fue el motivo que salimos por un costado de la iglesia así como por la parte de atrás, y todos corrimos y se quedaron muchos en una zanja que se encuentra cerca de la iglesia y (ilegible) a un costado donde yo estaba viendo todo, y los agresores llegaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y los niños y comenzaron a dispararles y los que únicamente conocí son mis compañeros que viven en Quextic y responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, este último es una persona grande quien compraba armas con anterioridad de dichos hechos, **********, **********, **********, **********, todos llevaban su arma, larga, que de la agresión perdieron la vida su hermanita **********, quien tenía 14 años de edad; que los agresores se fueron tarde como a eso de las seis de la tarde; como a las nueve de la noche llegó caminando a la escuela de Acteal y ahí se encontró como treinta personas que también lograron escaparse y en dicho lugar se encontraban unos agentes de la Policía de Seguridad Pública vestidos de azul, que los agresores todos iban vestidos de color azul oscuro, que de la escuela se vinieron todos juntos a esta comunidad de Polhó y el declarante llegó como las once de la noche porque se vino caminando, que el declarante vio en el lugar de los hechos cuando mataron a su hermana **********, que vio los heridos en el lugar de los hechos los heridos pero no hizo nada por ellos por temor a que estaba vivo y lo podían ver, que ignora con quien compraban armas y no se donde las guardan las mismas, y por las razones anteriores presenta esta denuncia para que castiguen a los responsables de la masacre, sin que tenga nada más que agregar, que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal de los hechos que acaba de declarar en virtud de que los presenció directamente.' (fojas 59 y 60, tomo I).

"26. Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, señaló: 'Que el veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete, me levanté como a las seis de la mañana en compañía de mi esposa y después de hacer las tortillas nos fuimos a la iglesia para orar, porque nos había invitado el jefe de zona de nombre **********, que todos estábamos contentos, los niños jugaban, que ya habían pasado las once horas escucharon disparos de todos a

lados, rezaron un ratito nada más porque el jefe de zona le dijo que se hicieran a un lado porque les podía llegar los disparos, que todos salieron corriendo y me escondí en una zanja donde había hojas de plátanos, y mis compañeros se escondieron en una zanja también, en esos momentos llegaron a matarnos vi como mataron a mi esposa y como estaba escondido vi quienes mataron y los nombres son: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos iban armados que no se de armas y que unas eran largas y otras cortas y que los asesinos vestían ropa color azul, llevaban gorra y algunos pañuelos color rojo, que la ropa que vestían era como las que usan los de Seguridad Pública, me quedé en el mismo lugar como a las siete de la noche porque tenía mucho miedo, se salió de donde estaba y se fue a la escuela en ese lugar estaban mis compañeros y llevando en mis brazos a mi niño herido y que a esa hora siete de la noche ya se encontraban en la escuela los de Seguridad Pública, y que esto estaban ayudando a la gente, que el uniforme que traían los de Seguridad Pública eran igual a los que llegaron disparando, ahí le entregaron a su niño que estaba herido, y que lo llevaron los de seguridad al hospital junto con otros heridos que todavía están en el hospital, que cuando la asesinos estaban disparando claramente pude ver a los que mencioné y que cuando terminaron de disparar dijeron ya recibieron todos vámonos, que es todo lo que tiene que manifestar.' (fojas 1369 y 1370, tomo II). Las imputaciones hechas en contra de los acusados ********** y **********, el testigo las ratificó en los careos condignos (fojas 8421 a 8423, tomo X y 10427 a 10430, tomo XV).

"27. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de persona de su confianza y del intérprete, expuso: 'Que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete cuando eran como las once de la mañana el declarante se encontraba cerca del campamento indicado y vio que llegaron tres camionetas que conoce que son de Los Chorros llevando gente a bordo y además llegaron personas caminando la mayoría de ellos armados con armas grandes sin saber el calibre y que de inmediato todas estas personas que eran aproximadamente cien empezaron a rodear el poblado de Acteal con sus armas en las manos pero principalmente se dirigieron a donde se encuentra el templo que es en donde existe un campamento de una asociación civil denominada **********, aclarando que también vio una camioneta de color azul de doble rodada igual a la que ha vista de usa la policía o Seguridad Pública del poblado de Los Chorros en la que también iban personas armadas al parecer policías ya que se notaba la ropa como uniforme de los policías, pero que esta camioneta el declarante no vio que se detuviera solamente vio que iba atrás de los otros vehículos muy cerca de ellos; y que de inmediato estas personas armadas

empezaron a disparar sus armas de fuego en contra de algunas casas de Acteal haciendo muchos disparos, lo que originó que mucha gente saliera huyendo del poblado y que el declarante también así lo hizo corriendo a atrás de una loma que se localiza cerca de la escuela donde tiene su campamento y que a ese sitio también corrieron a esconderse mucha gente, que desde ahí el de la voz seguía escuchando disparos y que permaneció en ese lugar escondido tirado al piso pero aproximadamente a las dos de la tarde se escucharon muchos disparos más sin precisar cuántos pero fue una serie de disparos más seguida y más fuerte que los disparos que se estuvieron escuchando de las once de la mañana a las cinco de la tarde o sea que a las dos de la tarde es cuando el declarante considera que privaron de la vida a las cuarenta y cinco personas y lesionaron a todas las demás que así resultaron ya que minutos después de que se escucharon estos disparos llegaron corriendo varias personas entre ellos de nombre ********** del que no recuerda sus apellidos y les dijo a los que estaban escondidos con el declarante que ya habían matado a las personas que estaban atrás del templo, y que tanto ********** como los demás que llegaron lograron escapar ya que estaban en el templo cuando las gentes armadas les empezaron a disparar pero que el declarante no vio el preciso momento en que les dispararon a las personas porque se encontraba escondido en una loma que está atrás de la escuela donde tienen su campamento que ya después de las cinco de la tarde que dejaron de escucharse los disparos cinco personas de las que estaban escondidas en la misma zona que el declarante fueron a ver que había sucedido y que fue hasta entonces cuando el de la voz salió del sitio donde estaba oculto y se fue nuevamente al campamento … Que respecto a las personas que vio y reconoció en Acteal el día anteriormente indicado y de los cuales estaban armados porque el declarante los tuvo a la vista y puede reconocerlos en cualquier momento son vecinos de el lugar conocido como La Esperanza Municipio de Chenalhó y sus nombres son los siguientes **********, ********** del que no recuerda el segundo apellido **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** de estos últimos no recuerda el segundo apellido pero a todos ellos los vio y los reconoce como algunos de los que llegaron con armas de fuego hasta el poblado de Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aunque debe agregar que también habían personas que tienen su domicilio en Los Chorros Municipio de Chenalhó aunque de esto no recuerda el nombre de ninguno de ellos que respecto de las armas de fuego que todas estas personas portaban ese día el declarante únicamente puede decir que eran armas grandes o armas largas pero no puede especificar de que calibre porque no conoce los calibres de las armas …' (fojas 3024 a 3029, tomo IV).

"28. Declaración ministerial de **********, de seis de enero de mil novecientos noventa y siete (sic), en la que asistido del intérprete, dijo: 'Que comparece ante esta representación social de la Federación en forma voluntaria, para hacer del conocimiento de esta autoridad los hechos que a continuación se describen: Que el pasado día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el declarante se encontraba en la casa del señor **********, la cual se encuentra ubicada en la comunidad de Quextic, en donde se encontraba desde el lunes anterior al día en que sucedieron la matanza de los pobladores de Acteal, queriendo aclarar que ocho días antes del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete fue al domicilio de ********** en virtud de que el hijo de este ********** había fallecido, y al estar en este lugar, el señor ********** les agradeció que fueran a verlo y les pidió que ya no se retiraran de este lugar, pues los quería hacer **********, después de esto salió cuatro días después para ver a sus gallinas y regresó a Pantelhó, y después se dirigió de nuevo a la casa de **********, lugar en donde se quedó a vivir en una casa que se encontraba desocupada cerca de la casa del señor **********, y que él se enteró de los hechos sucedidos en Acteal pues estos los estaban preparando en la casa del propio **********, pobladores del poblado de Los Chorros, que eran aproximadamente quince personas todas del sexo masculino, a las que no conoce de nombre pero si los volviera a ver probablemente los reconocería, siendo el día domingo veintiuno de diciembre q e se reunieron dichas personas en la casa de **********, lugar adonde llegaron con sus armas y sus municiones, para después dirigirse a la casa del señor **********, lugar en donde durmieron esa noche para planear la hora de salida con dirección hacía la comunidad de Acteal, y que al día siguiente los vio cuando salieron de la casa de **********, de donde salieron los sujetos que ahí se quedaron a dormir todos vistiendo ropa de color oscuro al parecer azul marino, quedándose el declarante en la casa que ocupaba junto a la casa de **********, y viendo cuando estos sujetos regresaron siendo aproximadamente las diecisiete horas de ese mismo día, y al llegar éstos, se dirigieron a la casa de **********, quien es hijo de **********, deseando aclarar que los apellidos de ********** son y que su casa está frente a la de sus padre esto es la casa de **********, y al llegar a este lugar las mujeres que aquí se encontraban se apresuraron para prepararles comida a los sujetos que habían ido a la comunidad de Acteal, esto por instrucciones de **********, y después de que estas personas regresaron, con el citado ********** le dijeron que ellos ya habían cumplido con el trabajo y que se habían entretenido, poniéndose en este momento a comer, y al terminar se levantaron, siendo en este momento que el señor **********, entregó a uno de los sujetos, del que el declarante se enteró que respondía al nombre de ********** un fajo de billetes, sin poder precisar de que denominación eran dichos billetes, y sin poder precisar que cantidad era para que

acto seguido todos estos sujetos se retiraron del lugar, llevando consigo sus armas de fuego, ya que al parecer eran cuernos de chivo, ya que ********** decía que eran estos puros cuernos de chivo. Pero el compareciente manifiesta que eran las armas de color negro y que no tenían madera, pero que también llevaban armas tipo rifle. Y el compareciente manifestó que no los acompañó, porque no quería participar en esos hechos, además de que ********** no se lo había ordenado. Y que la forma en que se dirigieron ese día hacia la comunidad de Acteal, fue caminando. Que en esta reunión a que se ha referido sólo se encontraban las personas armadas que ya señaló, sin que se diera cuenta de que se presentara alguna otra persona. Que al llegar a casa de **********, vio que las personas llevaban bolsas con ropa, que eran de las personas que mataron en Acteal, porque se las acababan de repartir a estas personas. Por lo que esta representación social de la Federación, al ponerle a la vista al compareciente, las fotografías numeradas en su parte reverso del uno al dieciocho, el compareciente reconoció sin temor a equivocarse, las marcadas con los siguientes números: …' (fojas 1452 y 1453, tomo II).

"29. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de persona de su confianza y del intérprete, en la primera refirió: 'Que de la colonia **********, Los Chorros, conoce a ********** del cual desconoce sus apellidos, que es campesino, que sabe que tiene dinero que obtiene de su producto, que tiene una casa de material de construcción; que sabe que en su casa tiene un arma de las llamadas cuerno de chivo; que sabe que es un representante de la colonia, que se encuentra afiliado al **********; que conoce a **********, que sabe que es del comité municipal del partido del frente **********, que vive en Los Chorros pero actualmente se encuentra preso en Cerro Hueco; que también conoce a ********** ya que éste siempre anda con **********; que estos últimos no tienen armas pero cuando se reúne la gente van reuniendo las armas; que sabe que se reúnen cada tercer día, para ir consiguiendo armas de fuego, para dar más seguridad a la comunidad; que ha visto como veinticinco armas, seis cuernos de chivo, algunos de calibre .20; aproximadamente cuatro, otras calibre .22 de un tiro, dos tiros y de dieciséis automático; que no sabe cuando se reunieron los de la comunidad de Los Chorros pero que sí sabe que se reunieron para ir el 22 de diciembre del año próximo pasado a Acteal, pero que fueron con ********** para vengar la muerte de **********, a quien había matado la gente de Acteal; ya que además ********** era cuñado de **********; que en La Esperanza no se reunieron pero fueron tres personas a Acteal, de nombres **********, **********, ********** y ********** ********** del que desconoce sus apellidos; que los antes citados y la gente de Los Chorros saben manejar ar-

mas; que sabe que quien les da adiestramiento es **********, quien fue soldado del Ejército porque ********** así se lo ha dicho a la gente; que si coopera la gente para adquirir armas, pero no sabe cuánto; que recoge el dinero el señor **********, al que se ha venido refiriendo; que si hay un grupo de personas en Los Chorros que son como guardias o policías; que hacen guardia durante la noche como soldados escondidos en el monte; que sabe que les pagan quincenalmente seiscientos pesos; que no sabe donde compran las armas, pero que ya las tenían desde el mes de octubre; que cuando terminan la guardia se juntan las armas en la escuela y allí las dejan, adentro de una agencia de la escuela; que el destacamento de la Policía de Seguridad Pública del Estado, se encuentra cerca de una iglesia, casi a la salida de la población; que él fue a Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado con un arma calibre .22 con diez cartuchos, pero que él no mató a ninguna persona, que le regresó el arma a ********** con los diez cartuchos; que en el novenario de **********, el referido ********** como a las nueve de la mañana le entregó el arma; que llegaron en la mañana, aunque no puede precisar la hora porque no tiene reloj, que se retiraron de Acteal por la tarde; que cuando estaban en dicho lugar llegaron a la escuela policías de Seguridad Pública, esto aproximadamente al mediodía y se quedaron en la escuela; que como a las tres o cuatro de la tarde se presentaron los soldados federales, quienes no intervinieron; que después de que llegaron los soldados cada quien se fue a su casa; que fueron a Acteal el 22 de diciembre del año próximo pasado, aproximadamente veinte personas armadas entre las que iba el declarante, que la hora en que llegaron a Acteal eran como las diez de la mañana sin estar seguro de la hora por no tener reloj, que todas las personas iban caminando, que ninguna persona iba en camionetas, que la mayoría vestían en ropa de color negro y en azul, y que algunos llevaban pañuelo de color rojo en la cabeza o en los brazos, pero que el declarante no llevaba nada de pañuelo, que una vez que llegaron a Acteal, que de inmediato se dirigieron hacia el templo en donde había un grupo de personas en donde había un grupo de aproximadamente cien personas, que el declarante no escuchó que les decían el grupo de gentes armadas a los que se encontraban en el templo porque el declarante estaba como a trescientos metros de distancia, ya que estaba solamente viendo, que el declarante sabe que las personas que atacaron a los ahora muertos y lesionados tuvieron una reunión antes de los hechos, precisamente un día antes en la casa de ********** pero que el declarante no asistió a esa reunión, pero supo que estuvieron platicando de que al día siguiente o sea el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete irían a matar a la gente de Acteal, y que de esto se dio cuenta el declarante porque le aviso **********, pero que el declarante no sabe quienes fueron a la reunión porque no estuvo presente; que efectivamente en la casa de ********** ubicada en Los Chorros se encuentra un telé-

fono y que esta casa se localiza junto a la escuela de ese lugar; y que el declarante no se da cuenta de que al señor ********** el declarante no le dice jefe ni ha escuchado que le digan de esa manera, pero efectivamente lo reconoce como una persona que manda y le obedecen, y que actualmente no sabe el declarante en donde se encuentra esta persona; que en relación nuevamente al día en que sucedieron los hechos el declarante como ya dijo estaba un poco retirado de la iglesia y que él iba acompañado de dos personas ********** y ********** de los que ya no sabe apellidos, quienes también llevaba armas de fuego de calibre .22 tipo rifle, pero que ellos se fueron en dirección al templo y el declarante se quedó solo y desde ahí estuvo observando y se dio cuenta de que las personas con las que iba y el grupo de los veinte empezaron a disparar sin darse cuenta de contra de quien disparaban, pero que el declarante se dio cuenta de que en la iglesia estaban personas del grupo denominado ********** y que ahí por fuera de la iglesia en donde estaban estas personas había otras que vestían pantalón de color azul con una raya celeste a los costados que eran como cincuenta personas y que estaban armados con rifles sin saber el calibre de las armas de fuego, y que una vez que las personas que iban con el declarante en un número aproximado de veinte que son de Los Chorros de La Esperanza y de otros lugares, iban llegando a la iglesia, las mujeres y niños que estaban ahí corrieron hacia el centro, mientras que los que estaban armados se enfrentaron o sea que se dispararon las armas de fuego con las personas que iban con el declarante, que en ese momento el de la voz no se dio cuenta de que alguien corriera hacia una barranca, y que el enfrentamiento de estas personas fue precisamente por fuera de la iglesia, y que en ese momento al de la voz le dio mucho miedo y se retiró de ahí yendo a entregar su arma al señor ********** a la población de Quextic a donde llegó como a las cuatro y media de la tarde, y que eran aproximadamente las once de la mañana o un poco más tarde cuando se retiro de ahí y que se fue solo sin que nadie lo acompañara, que de la población de Acteal a la población de Quextic caminando se tarda aproximadamente media hora; que respecto a las personas que acompañaban al declarante y que iban con la intención de privar de la vida a esas personas el declarante no sabe si alguno de ellos resultó herido o muerto en ese enfrentamiento; que de las personas que dispararon en contra de las gentes que se encontraban en la iglesia de Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete el declarante sabe que dispararon las siguientes **********, ********** del que no sabe el segundo apellido, que son de Los Chorros **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** del que no recuerda el segundo apellido pero que sabe que era militar, y otro de nombre ********** del que no sabe los apellidos, que son de La Esperanza y todos éstos les vio que llevaban rifles de calibre .22, y que ********** llevaba un rifle automático de dieciséis tiros y que

********** llevaba una escopeta de calibre .20, y que todo esto le consta ya que cuando empezaron los disparos el declarante estaba entre ellos a una distancia de dos metros o sea junto de sus compañeros pero le dio miedo y no quiso disparar y fue cuando se echó a correr. Que cuando vino a declarar la vez anterior fue amenazado por ********** de que no debería dar ningún dato en contra de su gente, porque los que fueron Acteal eran de su persona y que el declarante tiene miedo de que lo maten, que ********** es alto, delgado, moreno, frente amplia, nariz recta, boca regular, tiene bigote, cabello negro, corto y lacio; acto continuo en el mismo lugar hora y fecha en que se actúa el personal actuante da fe ministerial de las lesiones que a la vista y al exterior del cuerpo se le aprecian al declarante las cuales son las siguientes: una vez que se le retiran dos cintas adhesivas, presenta una herida cortante sin suturar, de forma lineal de aproximadamente cuatro centímetros de longitud de abajo hacia arriba con hematoma en la región frontal lado derecho que inicia a tres centímetros por encima de la ceja del mismo lado, presenta además dos excoriaciones en el costado izquierdo, la mayor de tres centímetros y la menor de un centímetro, sobre la línea media axilar, refiere además dolor en la nuca y en la espalda a nivel de la línea media posterior; presenta una ligera excoriación en la pierna derecha, cara anterior y posterior de tres centímetros de longitud; presenta otra ligera excoriación en la pierna izquierda, cara posterior, de dos centímetros de longitud.' (fojas 3041 a 3045, tomo IV). En la segunda deposición dijo: 'Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la Federación a rendir declaración ministerial en vía de ampliación, por lo que en este acto mostrada y leída que le fue la declaración emitida ante esta autoridad de la Federación, el veinticinco de los corrientes, manifiesta el compareciente que se encuentra de acuerdo con el contenido de la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de lo expuesto, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por haber sido puesta de su puño y letra, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados; agregando: Que efectivamente el de la voz es originario de barrio Majomut, perteneciente al Municipio de Chenalhó, Chiapas, donde siempre vivió, hasta el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, después del problema de Acteal, se fue a vivir a La Esperanza, lugar en donde permaneció viviendo con su familia en la escuela de esa población, hasta unos días después en que se fue a vivir a una casa de ese mismo lugar; expresando además que el sujeto de nombre **********, al que se refiere de la colonia **********, Los Chorros, lo conoció hace tiempo, en la casa de **********, ubicada en la población de Acteal, ya que él mismo dijo que se llamaba ********** y que era líder de Los Chorros; y que las armas de fuego a que se refiere en su declaración anterior, veinticinco armas, seis cuernos de chivo, algunas de calibre .20 aproximadamente cuatro, otras calibre

.22 de un tiro y automáticas, la vio en casa de **********, el propio día veintidós de diciembre del año próximo anterior, que no portó ninguna de dichas armas, pero que las tuvo a su alcance inmediato, ya que dichas personas las traían consigo y él estaba con ellos; y que en ese lugar había más de veinte personas entre los que se encontraban los líderes **********, ********** y **********, de Los Chorros, desconociendo que tipo de líderes sean, pero que son líderes de ese lugar; que entre los guardias blancas que menciona conoce a **********, **********, **********, **********, **********, quienes son de La Esperanza; que del grupo denominado las **********, se les conoce de esa forma porque son de religión católica; acto seguido se le ponen a la vista del declarante diversas fotografías de personas relacionadas con los hechos ocurridos en la población de Acteal el pasado día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete con la finalidad de que reconozca a las personas que en dichas fotografías se encuentran, a lo que después de estar observando las personas que aparecen manifiesta que: … acto seguido, se le ponen a la vista del compareciente dos rifles calibre .22, uno de ellos de la marca Mendoza, sin número de matrícula o serie visible, modelo Coyote, hecho en México, de cañón largo y el otro de cañón recortado, sin marca matrícula o número de serie visible, ambos desabastecidos y en malas condiciones, a lo que manifiesta el emitente que reconoce plenamente el rifle de cañón corto como de su propiedad y ser el mismo que llevó portando el día veintidós de diciembre del año próximo anterior, en la población de Acteal; y mismo rifle que fuera asegurado por elementos de la Policía Judicial, ya que lo tenía guardado con el señor **********, en la población de La Esperanza; que su nombre es **********, y no **********, ya que el nombre de **********, es el que tiene registrado, no así el de **********, ya que así lo conoce mucha gente, pero no es su nombre …' (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

"30. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor, manifestó: 'Que el día lunes veintidós de diciembre del año en curso, el declarante se encontraba en su domicilio lugar en donde pasaron un grupo de personas cuyos nombres son **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, otra persona de nombre ********** cuyos apellidos no recuerdo, **********, portando armas siendo estas, las siguientes: del primero de los nombrados un arma tipo cuerno de chivo, el segundo un rifle tipo R-15, el tercero un rifle calibre .22, de dieciséis tiros, el cuatro, un rifle calibre .22, de dieciséis tiros, el quinto de los nombrados un rifle calibre .22 de dos tiros, el sexto un rifle calibre .22 de dos tiros, el séptimo un rifle tipo R-15, el octavo un rifle calibre .22 de dieciséis tiros, y el último de los mencionados, un rifle del calibre .22, con capacidad de un tiro, este grupo de personas era comandada por los dos primeros mencionados que res-

ponden a los nombre de ********** y **********, y que sabe el declarante que todos son originarios del paraje de Tzajalucum del Municipio de Chenalhó, Chiapas, y que actualmente se encuentran escondidos en el paraje de Pechiquil del mismo Municipio, diciéndole al declarante que los acompañara ese día veintidós a la población de Acteal a fin de atacar al grupo de personas denominadas **********, que esta invitación se la realizaron en su domicilio como a eso de las seis de la mañana en la fecha arriba señalada, por lo que contestó el declarante que no podía ir debido que se encontraba mal de su pie y pensó que iban a hacer algo malo por las armas que llevaban y el tipo de vestimenta de color negro tipo policía y una vez que les dijo que no quería ir a Acteal el grupo le respondió bueno si no quieres ir hay vas a ver en la tarde, que el declarante se quedó en su casa y que no salió en ningún lugar ya que como antes señaló se encuentra malo del pie derecho por una dislocación anterior a esa fecha, que del lugar en donde vive es decir el lugar en donde fue invitado por el grupo de personas armadas con los nombres arriba señalado hay una distancia aproximada de una hora de camino, y que su estancia en ese lugar es decir Pechiquil, era en virtud que lo habían mandado a esa población desde la población de Acteal por el grupo de abejas a fin de ir a investigar sobre un grupo armado que intentaba atacar a los mismos, quiere agregar también el declarante, que él es originario del paraje Tzajalucum, del cual son originarios el grupo arriba señalado, manifiesta el declarante que no pertenece a ningún partido político pero sí forma parte de una sociedad civil, misma sociedad civil es con la finalidad de no tener problemas con otros organismos políticos, agrega que oyó los balazos efectuados en la población de Acteal debido a que dicha población se encuentra en lo alto de la montaña y se escucha hasta el poblado de Pechiquil, que en relación al tipo y calibre de armas el declarante manifiesta, que sabe que son de ese tipo y especie debido a que como es originario de la misma población del grupo referido en diversas conversaciones le comentaron al declarante que las armas que poseían en sus domicilios son de las conocidas como cuernos de chivo, R-15 y rifles del calibre veintidós, que referente a la procedencia de las mismas las desconoce, pero que sabe que cada quien compra su respectiva arma, que ese mismo día de los hechos como eso de las siete de la noche, vio que regresaron a la población, que como ese día vio que regresaron las personas señaladas, pero no pudo precisar si regresaban con armas, que el otro día los vio en la población pero como el declarante no fue a los hechos ya no le quisieron hablar, que se enteró de lo acontecido en la población de Acteal el día veintidós de diciembre, por medio de la radio el día veintitrés del mismo mes y año en curso, y fue ahí donde se enteró que habían habido cuarenta y cinco muertos y una cantidad de heridos, quiero agregar que de las personas que señalo y cuyos nombres responden **********, ********** todos de apellidos, **********, ********** y ********** de apellidos, el otro de nombre

********** sin conocer los apellidos, ********** sabe el declarante que no están detenidos y están refugiados en el poblado de arriba señalado.' (fojas 588 y 589, tomo I).

"31. Declaración ministerial de **********, de doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que, por conducto del traductor, expresó: '… Que el día 18 dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las seis de la tarde se reunieron gentes ********** y cardenistas en el templo presbiteriano perteneciente al poblado de Acteal, Chenalhó, durando dicha reunión hasta las ocho de la noche o nueve de la noche aproximadamente, manifestando el declarante que antes de salir a reunirse en el templo presbiteriano, se reunieron en la agencia municipal de La Esperanza un grupo de aproximadamente de treinta hombres, de los cuales conoció a doce personas y quienes responden a los siguientes nombres: **********, **********, **********, **********, ********** **********, alias **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, agrega que dichas personas se dirigieron al templo de Acteal a las seis de la tarde a la reunión en donde también se encontraban en dicho templo gente de las comunidades de Acteal, Pechiquil, La Esperanza solamente ellos, y que trataron para venir a acabar con toda la gente que pertenece al pueblo autónomo y a la sociedad civil **********, matándolos con armas, que de esto se enteró porque se lo dijo **********, al deponente el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y siete, como a las siete de la mañana, en la casa de **********, por lo que el de la voz al saber lo anterior le dio mucha tristeza porque iban a matar gente de Acteal y porque aquí se encuentran mis hermanos y mis padres, y que no avisó a la policía porque tenía miedo de que lo fueran a matar, manifiesta que ********** no le dijo que día iba a matar a la gente de Acteal; agrega que el día veinte del mismo mes y año, se volvieron a reunir en el mismo templo y ahí trataron otra vez el mismo asunto; desea agregar que el día 22-veintidós de diciembre de 1997-mil novecientos noventa y siete, amaneció en su casa en La Esperanza, y que a las seis de la mañana vio salir a los doce que nombró todos juntos con mochilas en la espalda y que cuando salieron de La Esperanza vestían de civil, pero que las armas, se dice, que los uniformes los traían en la mochila y vio también que todos traían en el hombro armas, porque vinieron a Quextic por entre el monte, porque los vio el declarante con sus ojos y que ********** traía un rifle calibre .22 de dieciséis tiros; ********** traía una escopeta; ********** traía un cuerno de chivo; ********** se dice, ********** traía un rifle también calibre .22 de dieciséis tiros; ********** alías ********** también traía un rifle .22 de dieciséis tiros; ********** éste no traía arma pero es organizador y mandón; ********** también traía un rifle calibre .22 de dieciocho tiros; ********** traía un rifle 22 de dos tiros; ********** traía un rifle de

dieciocho tiros calibre .22; ********** traía una escopeta y ********** se dice, ********** que es el organizador y mandón; que se quedó triste cuando los vio salir porque sabía que venían a Acteal y porque aquí están mis padres y mis hermanos; y que el deponente escuchó los disparos porque está cerca de donde vive, aproximadamente como a las once de la mañana, y que unos eran de ráfaga y otros tiro por tiro, escuchando que tronaban fuerte, y que los estuvo escuchando hasta que terminaron como a las cuatro o cuatro y media de la tarde; que el de la voz no hizo nada cuando escuchaba los disparos ya que si avisaba lo podían matar porque así están de acuerdo; que ya no salí a ningún lado que ni al centro fue de su poblado, nada más se quedó pensando salir de La Esperanza y venir a Acteal porque acá estaban sus padres, y no pudo salir de allá porque no querían que saliera nadie porque habían dicho que si alguien salía iba a publicar lo que estaban haciendo, que a las siete de la noche regresaron a La Esperanza los que salieron en la mañana con rumbo a Acteal igualmente vestidos con las mismas mochilas en la espalda, que cuando llegaron andaban contentos y se reían, y que le dijeron al de la voz ya te quedaste solo ********** porque tus familiares ya murieron y cuando le dijeron eso se puso más triste por lo que salió de La Esperanza y que esto se lo dijeron el día veintitrés como a las cuatro de la tarde mientras se encontraba parado cerca de la casa de ********** y se lo dijeron mientras iban pasando el grupo de personas que mencionó anteriormente, quienes no se separaban que el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las tres de la mañana, vinó a la población de Acteal porque tenía miedo de que lo vieran los agresores que ya mencionó, y que llegó como a las tres y cuarto ya que no está lejos y que fue cuando se enteró que había muerto se mamá de nombre ********** y su cuñada de nombre, se dice que no recuerda su nombre, y un hermano menor de nombre ********** de veinticinco años de edad, así como su esposa ********** y sus tres hijos menores de quien no sabe sus nombres; ya que robaron café, ropas, caballos, vacas; acto continuo el personal actuante le pone a la vista del declarante un álbum fotográfico constante de cincuenta y cuatro fotografías y que una vez que las observa detenidamente reconoce sin temor a equivocarse …' (fojas 1776 y 1777, tomo III).

"32. Declaración ministerial de **********, de catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido por persona de su confianza, dijo: 'Que el día 22 de diciembre de 1997, al encontrarse en el interior de la iglesia de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, escuchó disparos, por lo que al salir observó que personas disparaban armas de fuego, reconociendo como los que disparaban a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, de la comunidad de Acteal y **********, de la comunidad de La Esperanza, quienes traían cuerno de chivo, quienes iban vestidos

de azul, y lo lesionaron. Asimismo, se le hace saber la imputación que existe en su contra por parte de **********, quien en su declaración vertida en fecha primero de enero del presente año, ante el similar, manifestó: Que los hechos sucedidos en Acteal el día 22 de diciembre de 1997, conoció como las personas que disparaban a los siguientes: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********; a lo que manifiesta que una vez enterado de las imputaciones hechas en su contra, desea agregar que no conoce las armas que mencionan sus acusadores, tampoco sabe manejarlas, manifestando que es presbiteriano y su religión le prohíbe matar; agregando: Que el día 22 salió a las siete de la mañana de su casa a Pantelhó, y la razón de ir a Pantelhó, era ir a comprar cosas para surtir su tienda, ya que tiene una pequeña tienda en Acteal, a la orilla de la carretera, accediendo a la tienda de don **********, quien tiene una tienda de abarrotes en Pantelhó, y como a eso de la trece horas del día 22, llegó a su domicilio en donde encontró cerrado, pero como su esposa estaba adentro, escondida y aterrorizada por las balaceras que se habían suscitado y que en esos momentos todavía continuaban, por lo que inmediatamente se encerró en su casa, por temor de que llegaran a matar a su familia; Manifiesta que siendo aproximadamente las cinco de la tarde, abrió su casa, observando que ya había terminado la balacera, desea manifestar que su casa se encuentra rumbo a Pantelhó, quedando al poniente de donde se efectuó la balacera como a un kilómetro del lugar de los hechos a su domicilio; manifiesta el compareciente que solicita se efectúe un careo con las personas que lo señalan, ya que no se considera responsable, en virtud de que solo vino a visitar a su hermano menor **********, quien se encuentra en el penal de Cerro Hueco en esta ciudad, quien sabe está acusado de los hechos sucedidos en Acteal, manifestando el deponente que le consta que está acusado falsamente, manifestando que como sabe que nos son ciertas las imputaciones en contra de su hermano, es por eso, que lo vino a visitar a Cerro Hueco; manifiesta el compareciente que sí conoce a **********, quien es hijo de su primo **********, quien es el síndico autónomo de Polhó; Que sí conoce muy bien a **********, quien es hijo de su tío **********, quienes viven en Acteal; considerando que lo acusan porque no le pasó nada a su familia, y que como ellos son **********, han de pensar que ellos hicieron ese daño, a pesar de que tiene un acuerdo de respetarse ambos, pero lo que es cierto es que se lleva bien con ellos, considerándolos como familia y son deportistas.' (fojas 1854 a 1857, tomo III).

"33. Oficio de puesta a disposición de armas de fuego y cartuchos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por ********** **********, coronel de Infantería Ejército Mexicano, con el que dejó a disposición de la representación social de la Federación, los objetos

siguientes: Un arma Ak-47 calibre 7.62x39 matricula **********, matricula del cajón de mecanismos BA5743, con matricula en la tapa del cajón de mecanismos NK2479, un cargador desabastecido para 30 cartuchos, así como también 3 costales de color blanco los cuales contienen lo siguiente: primer costal: 8,178 cartuchos calibre .22 1 cartucho calibre 0.30 M-1. Segundo costal: 1,627 cartuchos calibre 7.62x39 mm. 150 cartuchos calibre 0.30 M-1 50 cartuchos calibre 9 mm. 40 cartuchos calibre 44. Tercer costal: 151 cartuchos calibre 7.62x39 mm. 61 cartuchos para escopeta calibre .20 64 cartuchos para escopeta calibre .16 1,450 cartuchos calibre .22 145 cartuchos para escopeta 410 47 cartuchos para escopeta calibre 36. 5 cartuchos calibre 9 mm. 1 cartuchos calibre 0.30 M-1. 1 cartuchos calibre 7 mm. El anterior material de guerra fue localizado a inmediaciones del poblado de Los Chorros, Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas, y desenterrados cerca de un arroyo por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de la República en una acción conjunta al efectuar un recorrido por dicho lugar y por información proporcionada por vecinos de la citada población.' (fojas 3 y 4, tomo I).

"34. Dictamen de balística de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, elaborado por el perito **********, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que concluyó: … Problema planteado: Determinar el calibre de los dos casquillos que se anexan y por qué tipo de arma pueden ser disparados.—Después de las observaciones realizadas macroscópicamente se pudo determinar que los casquillos (dos) corresponden al calibre 7.62X39 y éstos pueden ser disparados por armas largas de funcionamiento automático y semiautomático.' (fojas 178, tomo 1, 764, tomo II).

"35. Dictamen de balística de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, del perito ********** **********, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que determinó: … Problema planteado: Determinar el calibre de los 45 casquillos, 2 cartuchos útiles y 2 ojivas.—Después de las observaciones realizadas macroscópicamente se pudo observar que los 45 casquillos, 4 corresponden al calibre .20 para escopeta, 23 corresponden al calibre .22, 8 corresponden al calibre 9 mm., y los 10 restantes corresponden al calibre 7.62x39, de los 2 cartuchos útiles, 1 (uno) corresponde al calibre .223 y el otro al calibre 7.62x39.—Las 2 ojivas corresponden por sus características al calibre 7.62x39.' (fojas 181, tomo 1 y 766, tomo II).

"36. Dictamen de balística ratificado ministerialmente por ********** y **********, elementos del Ejército Mexicano, en el que clasificaron armamento

que tuvieron a la vista: 'Un fusil Ak-47, calibre 7.62x39 mm., sin modelo, sin marca, en regulares condiciones de uso, con un cargador con capacidad para 30 cartuchos; 1,778 cartuchos del mismo calibre; 152 cartuchos para carabina calibre .30 M-1; 55 cartuchos calibre 99 mm., 40 cartuchos calibre .44 Magnum y un cartucho calibre 7mm.; este material se considera como de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de conformidad con el artículo 11, incisos c) y f) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de los cuales no se permitirá la posesión ni portación de los mismos, de acuerdo al artículo 8o., de la citada ley; asimismo, 9,628 cartuchos calibre .22; 61 cartuchos para escopeta del número 20; 64 cartuchos para escopeta del número 16 y 192 cartuchos para escopeta calibre 410; los cuales no se consideran como de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ya que son empleadas para las armas consideradas en el artículo 9o., fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.' (fojas 24 a 27, tomo I).

"37. Dictamen de balística forense rendido por el perito oficial **********, en el que concluyó: Primera. Las escopetas de avancarga que se mencionan con anterioridad, por el largo del cañón y el diámetro del tubo con que están fabricadas, se encuadran dentro del grupo de armas de fuego permitidas para poseer o portar con las limitaciones establecidas en los artículos noveno fracción II), décimo, fracción III) y artículo vigésimo cuarto de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en vigencia. Segunda. Las escopetas en mención, por el tipo de material utilizado así como el maquinado se puede determinar que son de fabricación artesanal (o sea de hechura casera), y cuentan con todas las funciones propias de este tipo de armas de fuego.' (fojas 1459 y 1460, tomo II).

"38. Dictamen de balística forense rendido por el perito oficial *********, en el que concluyó: Primera. La pistola del calibre .22 L.R., es de las armas de fuego que son permitidas para poseer o portar con la licencia respectiva, como lo indica el artículo noveno fracción I), y artículo vigésimo cuarto de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos. Segunda. El revolver y los rifles todos del calibre .22 L.R., así como la escopeta calibre .20 Ga., se encuadran dentro del grupo de armas de fuego que son permitidos para poseer o portar con la licencia respectiva, emitido por la autoridad competente para el caso como se señala en el artículo noveno fracción II), y artículo vigésimo cuarto, del mismo ordenamiento legal federal de armas de fuego. Tercera. El fusil del calibre 7.62x39 mm., es de las armas de fuego que son reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, por tener sistema de disparo automático (ráfaga) se encuadra en el artículo onceavo, inciso d), y artículo octavo de la ya mencionada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en vigencia.' (fojas 1522 y 1523, tomo II).

"39. Fe ministerial de objetos puestos a disposición, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se asienta: … Se da fe de tener a la vista dentro de una bolsa de plástico transparente veintidós cartuchos inhábiles calibre .22; doce cartuchos inhábiles calibre 7.62; cinco cartuchos inhábiles calibre .20; ocho cartuchos inhábiles calibre .9 mm.; un cartucho inhábil calibre 38 Especial; un cartucho inhábil calibre 28; dos ojivas al parecer del calibre 7.62; un cartucho útil calibre 7.62 y un cartucho útil calibre .223.' (fojas 843, tomo II).

"40. Fe ministerial de: 'Cuatro costales de plástico color blanco, conteniendo el primero un arma Ak-47, calibre 7.62x39 mm., matrícula **********, un cargador desabastecido, para treinta cartuchos; el segundo costal, ocho mil ciento setenta y ocho cartuchos calibre .22, un cartucho calibre 0.30 M-1; el tercer costal mil seiscientos veintisiete cartuchos calibre 7.62x39 mm., ciento cincuenta cartuchos calibre 0.30 M-1, cincuenta cartuchos calibre 9mm. cuarenta cartuchos calibre 44; El cuarto costal ciento cincuenta y un cartuchos calibre 7.62x39 mm. calibre 7.62x39 mm., sesenta y un cartuchos para escopeta calibre .20, sesenta y cuatro cartuchos calibre .16; mil cuatrocientos cincuenta cartuchos calibre .22; ciento cuarenta y cinco cartuchos calibre 410; cuarenta y siete cartuchos calibre 36; cinco cartuchos calibre 9 mm.; un cartucho calibre 7 mm.' (fojas 9, tomo I).

"41. Fe ministerial: Primero. Un rifle calibre veintidós, marca Stevens modelo novecientos ochenta y siete, conteniendo una leyenda que se puede leer: Savage Westfield, Mass U.S.A., culata de color café oscuro al parecer en buenas condiciones, que a entender del suscrito con capacidad de dieciséis cartuchos. Apreciándose en la parte posterior del cañón un número que probablemente constituya el número de serie, el cual es D716257. Segundo. En el mismo sentido se tiene a la vista otro rifle calibre veintidós, en el cual se aprecia en la parte superior del cañón, un texto que a la letra dice Stevens Westfield, Mass USA, modelo 80, al parecer en buenas condiciones, con culata de madera color café, apreciándose al costado izquierdo de la recámara un número de serie, que a la vista se puede apreciar y que es D290248. Tercero. Escopeta calibre al parecer dieciséis, apreciándose en la parte superior del cañón el número CAL. 20/70, CBC; observándose a la altura del disparador el número 98498, modelo 151, al parecer en buenas condiciones, con culata color café y la cual tiene adherida en la parte inferior una cruz plateada. Cuarto. Una pistola tipo revólver, calibre veintidós, con capacidad para seis cartuchos, en la cual se aprecia la marca RG24, con cachas color negro al parecer de plástico y la cual se encuentra en una funda de color café al parecer de cuero y en el entendido de que se presume está en buenas condiciones. Quinto. En el mismo orden de ideas, se tiene a la vista la cantidad de cuarenta cartu-

chos al parecer de calibre 7.62 por 39 que se encuentran en dos cajas de cartón, es decir, cada una de las cajas contiene veinte cartuchos, las cuales tienen un texto que a la letra se puede apreciar: 20 Centerfire rifle Cartridges, de la marca PMC Target Ammunition. Sexto. Por otro lado, se observan noventa y siete (97) cartuchos para escopeta de la marca Remington sin precisarse el calibre, suponiendo que son calibre veinte (20) por contener ese número marcado en el casquillo, todos ellos tiene el citado número y la palabra alta en el mismo lugar, siendo éstos de color amarillo y el casquillo de color dorado. Séptimo. De igual forma y en el mismo lugar en que se encuentran los demás objetos relacionados con los hechos que nos ocupan, se da fe tener a la vista la cantidad de mil cuarenta y tres (1043) cartuchos al parecer calibre veintidós (.22) largo con punta hueca, presumiendo que sean de las llamadas expansivas, la mayoría de éstos de la marca Águila.' (fojas 68 y 69, tomo I).

"42. Fe ministerial de: Una pistola tipo escuadra, color negra, calibre .22, matrícula **********, modelo D.2 Unique, con un cargador del mismo calibre; una funda de piel para pistola; ciento siete cartuchos útiles calibre .38 especial; novecientos cuarenta y ocho cartuchos calibre .22; un casco calibre 410; una bolsa de color café conteniendo restos de vegetal al parecer marihuana; un rifle calibre .22 largo marca Cabañas-coyote sin matrícula; ciento cuarenta y cinco cartuchos calibre .22 marca Remington; dos carabinas de chispa desarmadas sin marca ni número de matrícula, al parecer hechizas, de un metro con veinte centímetros aproximadamente de largo.' (foja 85, tomo I).

"43. Diligencia efectuada el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que los fiscales investigadores, constituidos en el paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, dieron fe del hallazgo y ubicación de cartuchos percutidos y proyectiles de armas de fuego, que resultaron ser los siguientes: 1. Un casquillo percutido, en cuya base se observan los siguientes números 04 84; 2. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes número 04 83; 3. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 05 81; 4. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 04 84; 5. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 13 82; 6. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 05 81; 7A. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 05 81; 7B. Un casquillo casi pegado al casquillo clasificado con el número 7A percutido en cuya base se observa la letra A; 8. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números: 04 84. 9. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 05 81. De la misma manera, sobre el mismo piso de terracería, pero a 5.70 metros del mismo vértice surponiente de la palapa

central utilizada para culto religioso, se localizaron otros dos elementos del orden balístico, los que clasificaron de la manera siguiente: 10. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números: 539 86; 11. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números: 23 82. Por igual forma, sobre el tronco de un árbol localizado como a 20.0 metros del vértice surponiente de la palapa central antes mencionada, se observaron siete daños con características de realización por disparos de proyectiles de arma de fuego, observados en la cara este del árbol, el más superior localizado a aproximadamente 179 cm. del nivel del piso del lugar y el más inferior a aproximadamente 67 cm. del mismo nivel del piso; y donde, además se observan incrustados sobre la corteza del mismo árbol, un proyectil deformado en cada uno, correspondiente a disparo de arma de fuego, los cuales son extraídos, siendo todos estos objetos fijados fotográficamente y embalados. Prosiguiendo con la búsqueda de indicios, se localizaron sobre un árbol que se denomina como árbol dos de menores dimensiones que el anterior, de tronco delgado, localizado a 24.0 metros del mismo vértice de la palapa central, dos daños más, sobre su cara este, con características de realización por disparo de proyectil de arma de fuego, donde en cada uno de tales, se extrae un proyectil de arma de fuego, los que previa fijación fotográfica se embalaron, lo anterior se observó ubicado a aproximadamente 65 cm. del nivel del piso y deduciéndose que la trayectoria del disparo causal de estos daños, fue de noreste a sureste del lugar y de arriba hacia abajo. Se procedió por parte del personal pericial a embalar convenientemente cada uno de los indicios antes mencionados, los que previa fijación individual, en grupo y acercamiento a sus características. Por lo que siendo las dieciocho horas con treinta minutos del mismo día y no habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente diligencia firmando en ella todos los que intervinieron.' (foja 1368 tomo II).

"44. Constancia ministerial de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa siete, en la que se precisa lo siguiente: '… que en las inmediaciones del cementerio de este lugar se encontraron los siguientes objetos: 24 cartuchos percutidos del calibre .223; cuatro cartuchos útiles del calibre .22; y cuatro cartuchos útiles percutidos del mismo calibre; tres cartuchos percutidos útiles del calibre al parecer .380; cinco ojivas al parecer del calibre .223; un cartucho útil de escopeta calibre .20 y uno percutido del mismo calibre.' (foja 1056, tomo I).

"45. Informe de observación criminalística en el lugar de los hechos, paraje denominado Acteal, en el mismo poblado, Municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas, en el que se asienta lo siguiente: '… Búsqueda de indicios: Una vez terminada la observación de estas tres construcciones y de la

explanada, se procedió a realizar la búsqueda de indicios observando únicamente daños producidos por proyectil de arma de fuego, siendo los siguientes: En la construcción uno: En su cara oriente: 1. Ubicado a 1.60 metros sobre el poste de la esquina sur oriente. 2. Ubicado a 1.90 metros y a 20 centímetros de la esquina anterior. 3. Ubicado a 1.95 metros y a 54 centímetros de la esquina. 4. Ubicado a 1.40 metros y a 84 centímetros de la esquina. 5. Ubicado a 1.10 metros y a 98 centímetros de la esquina. 6. Ubicado a 1.98 metros y a 49 centímetros del marco sur de la puerta. 7. Ubicado a 1.43 metros y a 36 centímetros del marco sur de la puerta. 8. Ubicado a 1.52 metros y a 5 centímetros del marco sur de la puerta. Los proyectiles causantes de estos impactos tienen una incidencia de abajo hacia arriba y de sureste a noroeste. 9. Ubicado a 1.60 metros y a 48 centímetros de la esquina noreste. 10. Ubicado a 1.28 metros y a 40 centímetros de la misma esquina. Estos dos impactos igualmente tienen la incidencia de abajo hacia arriba y de sureste a noroeste. Impactos ubicados sobre la cara norte de la iglesia. 11. Ubicado a 2.10 metros del piso y sobre la misma viga de esa esquina noreste. 12. Ubicado a 1.00 metro y a 1.10 de la esquina noreste. 13. Ubicado a 64 centímetros y a 1.39 metros de la esquina anterior. 14. Ubicado a 78 centímetros y a 1.39 metros de la esquina. 15. Ubicado a 1.35 metros y a 1.76 metros de la esquina. 16. Ubicado a 1.62 metros y a 1.96 metros de la esquina. 17. Ubicado a 1.96 metros y a 1.96 metros de la esquina. 18. Ubicado a 2.04 metros y a 1.96 metros de la esquina. 19. Ubicado a 1.80 metros y a 2.08 metros de la esquina. 20. Ubicado a 1.47 metros y a 2.28 metros de la esquina. 21. Ubicado a 80 centímetros y a 3.43 metros de la esquina. 22. Ubicado a 1.30 metros y a 3.80 metros de la esquina norponiente. Todos estos impactos fueron producidos por proyectiles de arma de fuego con incidencia de abajo hacia arriba y de noreste a suroeste. Impactos en la cara poniente de la iglesia. 22 Bis. Ubicado a 1.40 metros del piso y a 1.50 metros de la esquina surponiente. Este daño fue producido por un proyectil de arma de fuego con una incidencia de norponiente a sureste, el cual ocasiona un daño en el pizarrón que se describió en el interior de la iglesia. Impactos en la cara sur de la iglesia. 23. Ubicado a 95 centímetros por arriba del piso y a 52 centímetros de la esquina surponiente. 24. Ubicado a 78 centímetros y a 62 centímetros de la esquina anterior. 25. Ubicado a 82 centímetros y a 1.09 metros de la esquina. 26. Ubicado a 1.04 metros y a 3.35 metros de la esquina. 27. Ubicado a 1.60 metros y a 1.27 metros de la esquina sureste. Todos los impactos fueron producidos por proyectiles, con incidencia de suroeste a noreste. En la misma cara sur se observaron impactos pero que son la salida de los proyectiles que se impactaron en un principio en la cara norte de la iglesia y que son los siguientes: 1-S. Ubicado a 1.00 metro por arriba del piso y a 65 centímetros de la esquina suroeste. 2-S. Ubicado a 1.58 metros por arriba del piso y a 2.46 metros de la esquina anterior. Haciendo la observación que el proyectil que causó el daño citado como 2-S, impacta

nuevamente en la cara norte de la construcción 2, mismo que se considerará como impacto 1-R, y que por el interior de la misma construcción se considerará como 1-RS, asimismo, este impacto se ubica a 1.75 metros de la esquina noroeste de la construcción 2 y a 1.62 metros por arriba del piso. Finalmente en esta misma construcción 2, y en su cara norte se observa otro impacto resultante de las salidas de los proyectiles que dañaron la construcción 1 y que será considerada como 2-R, ubicado a 1.43 metros por arriba del piso y a 40 centímetros de la esquina norponiente. Nota: De los impactos observados en la cara oriente de la iglesia, se extrajeron cuatro fragmentos de plomo, conocidos como perdigones y que son componentes de un cartucho de escopeta.' (foja 3309, tomo V).

"46. Informe fotográfico rendido por los peritos oficiales ********** y **********, en el que representaron con fotografías los hechos narrados en la inspección ministerial de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho y rindieron su informe del tenor siguiente: 'Siendo las 14:00 horas del día 07 del mes de enero del año en curso, en compañía de los C. Agentes del Ministerio Público de la Federación, Lic. ********** y Lic. **********, así como de C. Peritos en fotografía y topografía, adscritos a esta misma dirección, nos constituimos en el lugar mencionado de los hechos, ubicado en la comunidad de Acteal del Municipio de Chenalhó, a efecto de realizar una observación del mismo sitio y buscar indicios del orden balístico, relacionados con los hechos que nos ocupan. Por lo que, procedimos a realizar una minuciosa búsqueda en el lugar de referencia, de indicios del orden balístico, que nos permitirán aportar mayores elementos para el debido esclarecimiento de los hechos, localizando lo siguiente: En un área aproximada de 1.50 por 2.00 metros, localizada a 10.70 metros al suroeste de el vértice suroeste de la construcción central (palapas) utilizadas en tal comunidad para culto religioso, sobre el piso de terracería y hojarasca, irregular y en declive del lugar, se localizaron los siguientes indicios del orden balístico: 1. Un casquillo percutido, en cuya base (culote) se observan los siguientes números 04 84, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 1 2. Un casquillo percutido, en cuya base (culote) se observan los siguientes números 04 83, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 2. 3. Un casquillo percutido, en cuya base (culote) se observan los siguientes números 05 81, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 3. 4. Un casquillo percutido, en cuya base (culote) se observan los siguientes números 04 84, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 4. 5. Un casquillo percutido, en cuya base (culote) se observan los siguientes números 13 82, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 5. 6. Un casquillo percutido, en cuya base (culote) se observan los siguientes números 05 81, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 6. 7.-A. Un casquillo percutido, en cuya

base (culote) se observan los siguientes números: 05 81, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 7 A. 7- B Un casquillo casi pegado al casquillo clasificado con el número 7 A, percutido, en cuya base se observa la letra A, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 7-B. 8. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números: 04 84, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 8. 9. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números: 05 81, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 9. De la misma manera, sobre el mismo piso de terracería, pero a 5.70 metros del mismo vértice surponiente de la palapa central utilizada para culto religioso, se localizaron otros dos elementos del orden balístico, los que clasificamos de la manera siguiente: 10. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 539 86, el cual es fijado fotográficamente con la flecha. 11. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números: 23 82, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 11. Por igual forma, sobre el tronco de un árbol localizado como a 20.0 metros del vértice surponiente de la palapa central antes mencionada, se observaron siete daños con características de realización por disparo de proyectiles de arma de fuego, observados en la cara este del árbol, el más superior localizado a aproximadamente 179 cms. del nivel del piso del lugar y el más inferior a aproximadamente 67 cms., del mismo nivel del piso; los mismos que se fijan fotográficamente asignándoles una flecha con numero respectivamente para cada uno de tales daños (correspondientes del 1 al 7) y donde, además, sobre los daños correspondientes a los números 6 y 7, se observan incrustados sobre la corteza del mismo árbol, un proyectil deformado en cada uno, correspondiente a disparo de arma de fuego, mismos que previa fijación fotográfica, son extraídos y embalados, clasificándose con lo siguiente: A1 F6 y A1 F7, Se procedió a colocar un cordón de color blanco, a manera de ilustrar la trayectoria desde donde provinieron tales proyectiles y que se observa en fotografías, correspondiendo de noreste a sureste del lugar y de arriba hacia abajo. Prosiguiendo con la búsqueda de indicios, localizamos sobre un árbol que mencionamos como árbol dos de menores dimensiones que el anterior, de tronco delgado, localizado a 24.0 metros del mismo vértice de la palapa central, dos daños mas, sobre su cara este, con características de realización por disparo de proyectil de arma de fuego, donde en cada uno de tales, se extrae un proyectil de arma de fuego, los que previa fijación fotográfica, los embalamos con los siguientes números: A2 F1 (con dos fragmentos de proyectil deformado) y A2 F2 (con un fragmento de proyectil deformado); lo anterior de observo ubicado a aproximadamente 65 cm. del nivel del piso y deduciéndose que la trayectoria del disparo causal de estos daños, fue de noreste a sureste del lugar y de arriba hacia abajo. Se procedió a embalar convenientemente cada uno de los indicios antes mencionados, los que pre-

via fijación individual, en grupo y acercamientos a sus características, son entregados al personal Ministerial actuante en turno para que a su vez, en conveniente cadena de custodia lo canalice al C. Perito en materia de balística, quien deberá realizar los estudios correspondientes a estos elementos y cuyos resultados los rendirá por separado del presente.' (fojas 1376 a 1448, tomo II)."

XIV.1 Análisis de la valoración de los medios de prueba subsistentes para los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Ahora bien, del estudio de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, el cuatro de enero de dos mil ocho, que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo, en lo referente a los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, esta Primera Sala advierte que de los medios de prueba que consideró la responsable para tales efectos no resultan aptos y suficientes para tener por acreditada la corporeidad de los delitos en cuestión.

En efecto, los artículos que prevén los delitos de referencia son del tenor siguiente:

a) Portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, párrafo primero, en relación con el 9, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente al ocurrir los hechos:

"Artículo 81. Se sancionará con pena de seis meses a tres años de prisión y de dos a quince días multa, a quien porte armas sin tener expedida la licencia correspondiente.

"Artículo 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes:

"I. Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Súper y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las *Mausser*, Luger, *Parabellum* y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas."

b) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones

II y III, en relación con el 11, incisos a), b), c) y d), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente al ocurrir los hechos:

"Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte o posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

"...

"II. Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte días multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley; y

"III. Con prisión de dos a doce años y de diez a cincuenta días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

"Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

"a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial.

"b) Pistolas calibre 9 mm. *Parabellum*, Luger y similares, las .38" Súper y Comando, y las de calibres superiores.

"c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

"d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres."

Ahora bien, esta Primera Sala advierte, en suplencia de la queja, que la mayor parte de las pruebas con base en las cuales se demostró la integración de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no cumplen con las exigencias que requiere un debido proceso legal, que se explicaron en los considerandos precedentes de esta resolución.

En efecto, según se advierte de la sentencia impugnada, la responsable tuvo por acreditados tales ilícitos, especialmente los objetos del delito, con base en los siguientes elementos de prueba:

Diligencias	Emitida	Número de averiguación previa	Tomo y foja de la causa penal **********
1. Oficio de puesta a disposición de armas de fuego y cartuchos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, subscrito por ********, coronel de infantería del Ejército Mexicano, con el que dejó a disposición de la representación social de la Federación ciertos objetos bélicos.**	26 de diciembre de 1997	600/I/97	I, 3
2. Dictamen de balística de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, elaborado por el perito ********, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.**	23 de diciembre de 1997	AL7C/SJI/657/97	I, 180
3. Dictamen de balística de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, del perito ********, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.**	23 de diciembre de 1997	AL7C/SJI/657/97	I, 183

4. Dictamen de balística ratificado ministerialmente por ******** y **********, elementos del Ejército Mexicano, en el que clasificaron el armamento que tuvieron a la vista.**	30 de diciembre de 1997	600/I/97	I, 24
5. Dictamen de balística forense rendido por el perito oficial ********.**	8 de enero de 1998 (escopetas)	600/I/97	II, 1462
6. Dictamen de balística forense rendido por el perito oficial ******** .**	9 de enero de 1998 (pistola)	600/I/97	II, 1525
7. Fe ministerial de objetos puestos a disposición, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.	24 de diciembre de 1997	593/II/97	II, 846
8. Fe ministerial.	28 de diciembre de 1997	600/I/97	I, 9
9. Fe ministerial.	2 de enero de 1998	600/I/97	I, 65
10. Fe ministerial.	3 de enero de 1998	600/I/98	I, 85
11. Diligencia efectuada el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la	7 de enero de 1998	600/I/98	II, 1371

que los fiscales investigadores, constituidos en el paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, dieron fe del hallazgo y ubicación de cartuchos percutidos y proyectiles de armas de fuego.			
12. Constancia ministerial de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa siete, en la que se dio fe de que en las inmediaciones del cementerio del ejido de Acteal se encontraron cartuchos de diversos calibres, tanto útiles como percutidos.	25 de diciembre de 1997	593/II/97	II, 1059
13. Informe de observación criminalística en el lugar de los hechos, paraje denominado Acteal, en el mismo poblado, Municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas, en el que se hizo constar que únicamente se observaban como indicios diversos daños producidos por proyectil de arma de fuego.	26 de diciembre de 1997	593/II/97	I, 259

14. Informe fotográfico rendido por los peritos oficiales ******** y **********, en el que representaron con fotografías los hechos narrados en la inspección ministerial de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, que se resume en la apreciación de diversos daños en el lugar de los hechos producidos por proyectil de arma de fuego.**	8 de enero de 1998	593/II/97 y **600/I/97** En el rubro del documento se informa que se emite en ambas averiguaciones	II, 1379
15. Fe ministerial de levantamiento de cadáveres en el lugar de los hechos, en la que se hace constar "... que el lugar inspeccionado era un terreno accidentado y lodoso, con maleza abundante, lo que evidentemente dificultó la localización de todos los casquillos percutidos, amén de la humedad del lugar, inclusive pudieron ser escondidos ..."	23 de diciembre de 1997	AL7C/SJI/657/97	I, 150
16. Testimonio de ********, en el cual sostuvo que el día de los hechos se encon-**	25 de diciembre de 1997	593/II/97	II, 1134

traba en la iglesia de Acteal, percatándose que un grupo de personas que traían armas largas y cortas les empezaron a disparar, matando a mucha gente.			
17. Testimonio de ********, en el que sostuvo que los habitantes de la población"... le comentaron que tenían armas en sus domicilios y se trata de cuernos de chivo R-15 y rifles calibre .22"**	29 de diciembre de 1997	601/I/97	I, 590
18. Testimonio de ********. "... sabe que cerca de la casa de ********** ... enterraron cuatro armas calibre .22, así como cartuchos ..."**	31 de diciembre de 1997	AL7A/SJI/656/97 (ver XIII, 8094)	I, 37
19. Testimonio de ******** quien dijo saber quiénes son los que poseen armas y que un sujeto de nombre ********** tiene armas escondidas y vio cuando enterró en dos lugares un cuerno de chivo y una metralleta Uzi.**	29 de diciembre de 1997	601/I/97	I, 125

Por otro lado, de la lectura de las consideraciones de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal Unitario tuvo acreditada la existencia, con toda seguridad, de sólo cuatro armas de fuego que fueron decomisadas por el Ministerio Público de la Federación (un arma Ak-47, localizada a inmediaciones del poblado de Los Chorros, Municipio de Chenalhó, Chiapas y desenterrado cerca de un arroyo; dos rifles calibre .22 LR., marca Stevens y un revolver del mismo calibre, los cuales, gracias a la declaración del testigo presencial **********, fueron desenterradas cerca de la casa de **********).

De la adminiculación de los medios probatorios referidos, la responsable infiere que el día de los hechos, a partir de las once horas "... *un grupo indeterminado de personas que llevaban consigo armas de fuego de diversos calibres, disparó a otro grupo que estaba reunido en la iglesia católica de la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, ya que en el lugar de los hechos se localizaron casquillos percutidos, que conforme a los dictámenes condignos, corresponden a los calibres .20, .22, .38 especial, 7.62 y 9mm. ... Lo anterior actualiza la hipótesis de los delitos en estudio, toda vez que unas personas, de manera conjunta, portaron y tenían bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata, diversas armas, unas sin contar con licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y otras resultaron ser de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea* ...".

De lo anterior se advierte que la responsable concluyó de manera inductiva, a partir de los cartuchos localizados en el lugar de los hechos y en sus inmediaciones, cuál era la naturaleza y cantidad de armas que supuestamente portaban los quejosos, la cual supera a las cuatro armas efectivamente localizadas, pues sostiene que a pesar de haber encontrado sólo cuatro armas "**... l*os indicios referidos, permiten establecer la existencia de otras armas de diferentes calibres* ...**" y agrega que su inexistencia física para los efectos de resolver el presente asunto se debe a que los activos ocultaron las armas y cartuchos, pues ello es una consecuencia lógica de la comisión de los ilícitos que se les imputan.

Esta Primera Sala estima que es incorrecto el proceder de la responsable, por las siguientes razones:

a) Uno de los elementos objetivos de los tipos penales en estudio, es precisamente el objeto del delito, en el caso concreto, las armas cuya portación requiere de licencia o bien, cuya portación está prohibida por la ley.

b) Por tanto, para tener por integrada la tipicidad es indispensable que la parte acusadora demuestre tanto la conducta como la existencia de las armas.

El delito de portación de arma de fuego sin licencia se actualiza con respecto a las armas a que se refieren los artículos 9 y 10 de la ley de la materia, en cambio, el tipo complementado, esto es, las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se actualiza con respecto a las que se refiere el numeral 11 de la misma norma.

Para tener por acreditada la conducta consistente en que los quejosos hayan portado un arma, ya sea prohibida o permitida pero sin licencia, es indispensable contar físicamente con las armas que supuestamente portaban los quejosos el día de los hechos, las cuales, al decir de la propia responsable, superan en número a las cuatro que tuvo a su disposición, por lo que son "diversas". Teniendo tales armas, sería necesario, además, el dictamen de balística correspondiente que determine si los artefactos en cuestión son de los prohibidos o permitidos, pero bajo licencia.

El juzgador pretende tener por acreditado el objeto material a través de meras presunciones. Cuenta en su haber probatorio con cartuchos percutidos de diversos calibres, de tal modo que ha llevado a cabo un ejercicio inductivo, a fin de inferir, a partir de ellos, cuáles eran *las armas* que portaban los quejosos, pero sin contar con su existencia física. Esta manera de pensar y de concluir, no es más que una presunción, ni siquiera un indicio, toda vez que la naturaleza de un arma de fuego sólo puede determinarse a través de su revisión y de la opinión que arroje un dictamen pericial, pero no a partir de la existencia de cartuchos de diverso calibre, localizados no sólo en el lugar de los hechos, sino en sus inmediaciones.

De este modo, se viola el principio esencial del debido proceso legal, pues no se respetó el principio de la originalidad de la prueba, el cual se explicó en las consideraciones anteriores de este fallo.

En efecto, de acuerdo con este principio, la prueba debe referirse directamente al hecho por probar para que sea prueba de éste, pues si apenas se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquél, se tratará de pruebas de otras pruebas. Bajo este tamiz, el análisis pericial de los cartuchos demuestra directamente la naturaleza propia de *los cartuchos*, y sólo de manera indirecta (y presuntiva) la existencia de las armas. Dicho en otras palabras, los dictámenes de balística que obran en autos no demuestran, de manera directa e inmediata, la existencia, naturaleza y peculiarides de las armas que constituyen, ni más ni menos, que uno de los elementos objetivos del tipo penal. Los cartuchos sólo se relacionan con la existencia de armas, pero no constituyen el objeto de los delitos que nos ocupan.

En este sentido, si hay un delito en el cual es de suma relevancia conocer el objeto, es en la portación de arma de fuego, pues sólo así se podrá determinar en qué tipo penal encuadra la conducta.

En el caso, el juzgador ha recurrido a pruebas mediatas para acreditar el objeto del ilícito. No sólo se recurre a cartuchos para demostrar la existencia de los instrumentos, sino que la mayoría de los cartuchos ni siquiera se encontró en el lugar de los hechos (paraje de Acteal), sino en un lugar diverso (el cementerio del lugar). Esto implica que el juzgador tuvo que formular la siguiente presunción: si alguna persona ocultó cartuchos –percutidos y sin percutir– es porque portaba armas de diversos calibres el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; que algunas de ellas eran prohibidas y otras permitidas y que quienes las portaban eran los quejosos, quienes no contaban con la licencia correspondiente. Éste es un gran salto para demostrar la existencia de los objetos del delito.

Las presunciones del juzgador encuentran su máxima expresión cuando alude a las condiciones topográficas del lugar en el que ocurrieron los hechos, para suponer que pudieron ser escondidos los cartuchos y hasta las armas. Con ello, el juzgador reconoce implícitamente que no tiene a la vista las armas, pero "reconstruye" su existencia a través de presunciones.

Por tanto, a partir de la existencia de sólo cuatro armas de fuego y de los dictámenes a que se ha hecho referencia en los números 1 al 6 anteriores, la responsable ha reconstruido los elementos objetivos del tipo, pero realizando meras conjeturas, las cuales, por supuesto, traen aparejado el riesgo de desvirtuar los hechos y de llegar a conclusiones erradas en cuanto al objeto y al cuerpo del delito.

Más grave aún es que la responsable omitió tomar en cuenta los dictámenes de balística, emitidos por el perito oficial de la Procuraduría General de la República, que obran en el tomo VI de la causa penal **********, a fojas 3816 a la 3821, en la que el especialista reconoce que las armas que obran en la causa no pudieron disparar o percutir los cartuchos que se tuvieron a la vista para resolver:

"Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales.

"Balística
"Oficio No. 242
"A.P. 600/i/97

"Asunto: Se emite dictamen
"Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 13 de febrero de 1998.

"Lic. **********.
"C. Agente del Min. Pub. de la Fed.
"Titular de la Agencia *Primera Investigadora
"En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
"Presente.

"El suscrito perito oficial de esta institución en las materias de balística, encuadramiento e identificación de armas de fuego, designado para intervenir en la indagatoria al rubro citada y de acuerdo a petición se rinde el subsecuente:

"Dictamen

"El presente documento se elabora teniendo como base los datos de la petición con número de oficio 506 de fecha enero 27 del actual donde a la letra solicita: 'se sirva designar perito en la materia de balística, a fin de que proceda a realizar las pruebas que considere necesarias respecto a las armas de fuego … y a su vez haga las comparaciones con los casquillos y proyectiles que se encuentran afecto al expediente de referencia.' Para lo cual se pone a mi disposición las armas de fuego que se mencionan a continuación.

"Arma	Calibre	Marca	Modelo	Matrícula
Rifle	22 L.R.	Mendoza	Coyote	24286
Rifle	22 L.R.	- - - - - -	- - - - - -	- - - - -

Consideraciones

"Dentro de las instalaciones de la delegación de esta Procuraduría General de la República, con el rifle de la marca Mendoza se efectuaron dos disparos con el fin de obtener de esta arma de fuego, casquillos y proyectiles testigo, los que serán empleados en cotejos microcomparativos con los casquillos problema relacionados con los sucesos de la población de Acteal, Municipio de Chenaló; al rifle descrito como sin marca, modelo ni matricula, se encuentra inhabilitado para disparar por la falta de cerrojo y por lo mismo no es posible obtener del mismo elementos balísticos testigo.

"Con los elementos balísticos testigo y los elementos balísticos problema me traslade a la Procuraduría General de Justicia del Estado donde se me permitió efectuar los estudios correspondientes en el laboratorio de balística, llegando a la siguiente:

"Conclusión

"Única. Después de realizar los estudios de comparación al microscopio, cotejando los casquillos testigo con los casquillos problema se pudo constatar que no se encuentran similitudes en los golpes de percusión, extracción y eyección así como en las marcas que imprime la plata de retroceso al momento del disparo, por lo que se puede concluir que las armas del fuego que se mencionan con anterioridad no percutieron ni dispararon ninguno de los casquillos localizados en el poblado de Acteal, lugar de los hechos que se investiga.

"El presente documento se elabora para los fines legales conducentes a que haya lugar y de acuerdo a los estudios técnicos realizados.

"Atentamente
"El perito en balística

**********.

"Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales.

"Balística
"Oficio No. 242
"A.P. 600/I/97

"Asunto: se emite dictamen
"Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 12 de febrero de 1998.

"Lic. **********.
"C. Agente del Min. Pub. de la Fed.
"Titular de la primera agencia investigadora
"Adscrito a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
"Presente.

"El suscrito perito oficial de esta institución en las materias de Balística, encuadramiento e identificación de armas de fuego, designado para intervenir en la indagatoria al rubro citada y de acuerdo a su petición se rinde el siguiente:

"Dictamen

"Este documento se elabora teniendo como base los datos aportados en la petición con número de oficio 649 de fecha 6 de febrero del actual, donde

a la letra requiere 'solicito a usted perito en la materia de balística para que realice un estudio comparativo respecto de los seis proyectiles y tres proyectiles testigo, a que se refiere el informe de búsqueda de indicios, rendido en el oficio DGCSP-110, emitido por el C. Lic. y T.C. ********** … para determinar si estos fueron percutidos o no por las armas de fuego relacionadas con el expediente en que se actúa. Asimismo, dictamine sobre el número de probables tiradores en el lugar de los hechos', y teniendo a la vista los elementos balísticos problema que se describen a continuación.

"a) Tres casquillos problema, de metal latón con recubrimiento de teflón y que son de los usados para integrar cartuchos para armas de fuego del calibre 7.62X39 mm.

"b) Dos proyectiles problema, estructurados con camisa de cobre y núcleo de plomo, de los cuales uno se encuentra deformado de uno de sus costados y al otro la falta la punta con algo de deformación. Los proyectiles descritos son usados para integrar cartuchos para arma de fuego del calibre 7.62X39 mm.

"c) Cuatro proyectiles problema con camisa de cobre, núcleo de plomo y alma de acero, estos son del tipo penetrantes para blindaje. Los cuatro proyectiles en mención son de los usados para integrar cartuchos para arma de fuego del calibre 7.62X39 mm.

"Consideraciones

"En las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y en concreto en el laboratorio de balística de esa Institución, se efectuó el estudio de comparación entre los elementos balísticos problema y los elementos balísticos testigo obtenidos por medio de disparo de las armas de fuego relacionadas con las indagatorias A.P. 600/I/97 y la A.P. 1/I/98, llegando a las siguientes:

"Conclusiones

"Primera. En los proyectiles problema encontrados en el lugar de los hechos, no se encontró similitudes con los proyectiles testigo que fueron obtenidos de las armas de fuego relacionadas con las indagatorias antes mencionadas, de lo anterior se infiere que unos y otros fueron disparados por armas de fuego diferentes.

"Segunda. Los casquillos Problema encontrados en el lugar de los hechos, no presentan características similares entre si con los casquillos tes-

tigo, lo que es indicativo, que fueron percutidos y disparados por armas de fuego distintas.

"Tercera. Los casquillos problema marcados como uno y tres fueron percutidos y disparados por la misma arma de fuego, se determina lo anterior al encontrar en ambos marcas similares de percusión, extracción y eyección.

"Cuarta. El casquillo marcado como número dos presenta marcas de percusión, extracción y eyección diferentes (a los marcados con los números uno y tres), lo que señala que fue percutido y disparado por un arma de fuego distinta.

"Quinta. En lo relativo únicamente a este grupo de nueve elementos balísticos problema puestos a mi disposición para estudio y de conformidad a las características identificativos encontradas, se puede determinar que fueron percutidos y disparados por tres armas de fuego distintas lo que nos señala que fueron tres tiradores, a) un arma de fuego percutió y disparó los casquillos uno y tres. b) otra arma percutió el casquillo marcado como dos. c) los seis proyectiles fueron disparados por la misma arma de fuego.

"El presente se elabora para los fines legales conducentes a que haya lugar y de acuerdo a los estudios técnicos realizados.

"Atentamente
"El perito en balística

**********.

De igual modo, en suplencia de la queja, esta Primera Sala advierte que en la sentencia de primera instancia, misma que confirmó la responsable por lo que se refiere al cuerpo de los delitos en estudio, el juzgador determinó las características de las armas con base en la información obtenida de la consulta, en Internet, acudiendo al buscador fuente http://google.com.mx, y a la enciclopedia "libre" Wikipedia, tal como se desprende de las fojas 14690 a la 14992 del tomo XIX de la causa penal **********.

Sin embargo, tal medio de convicción trastoca algunos de los principios que debe respetar todo medio probatorio, en términos del artículo 14 constitucional. En efecto, si bien puede acudirse a la doctrina como elemento de análisis y apoyo a la formulación de las consideraciones jurídicas de una sentencia, la doctrina no puede servir de instrumento para determinar la existencia de los objetos del delito en función de los cartuchos, casquillos y ojivas,

entre otros, del calibre 7.62 x 39 mm., .30 M-1, 9 mm., .44, 7 mm. y .223, pues como se ha mencionado con anterioridad, para determinar la existencia y naturaleza de las armas es necesario el dictamen pericial que se practique con respecto al arma cuya naturaleza se discute. Así, el juzgador de nueva cuenta integra la existencia del objeto (armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea) a partir de especulaciones, violando el principio de originalidad de la prueba.

Por otro lado, no existe manera de acreditar que la información que se consulte en una página de Internet, en torno a las peculiaridades de cierto de tipo de cartuchos y el tipo de armas por las cuales pueden ser detonados, sea un conocimiento que no admite prueba en contrario, pues de hecho, se consultó una enciclopedia libre, que cualquier persona puede modificar o adicionar. Y si en el caso se invocó en la sentencia para acreditar la existencia del objeto del delito, era preciso que fuera del conocimiento de las partes, de manera previa, para efectos de su contradicción, por lo que en el caso también él viola el principio que lleva este último nombre, así como el de publicidad de la prueba.

Así, existe el riesgo de que la información con la que cuenta el Juez se traduzca en un conocimiento privado sobre los hechos delictivos, que no consta en el proceso ni goza de notoriedad general. De ahí que esta Sala estime que este medio probatorio que se allegó el juzgador viola los principios del debido proceso legal a que se hizo referencia en el considerando quinto anterior, por lo que la responsable tampoco podrá allegarse de información que provenga de ese medio para demostrar la existencia de las armas correspondientes.

La existencia de los objetos del delito también pretende ser demostrada a través de testimonios, particularmente el de **********, en el cual refiere que *los habitantes de la población le comentaron* que tenían armas en sus domicilios y se trata de cuernos de chivo R-15 y rifles calibre .22, no es más que un testimonio que comúnmente se denomina "de oídas", toda vez que su fuente de información es un tercero indeterminado, y de acuerdo con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, es necesario que el hecho atestiguado provenga del conocimiento directo y a través de los sentidos, y no de referencias de otros sujetos. Así, la declaración de **********, en la porción que invoca la responsable carece de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala que es del siguiente tenor:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.—El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros –y que, en consecuencia, no le constan–, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral."[171]

En este contexto, al no haber considerado la autoridad responsable al emitir el acto reclamado los dictámenes de balística, emitidos por el perito oficial de la Procuraduría General de la República, que obran en el tomo VI de la causa penal **********, a fojas 3816 a la 3821, y que fueron transcritos con anterioridad, ni haber expuesto la motivación suficiente que evidencien que en la causa penal se cuenta con elementos objetivos suficientes para determinar el número y peculiaridades de las armas portadas, ya que según se desprende de la fe ministerial de levantamiento de cadáveres en el lugar de los hechos, efectuada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, de la fe ministerial y descripción de cuarenta y cinco cadáveres, practicada en esa misma fecha por el agente del Ministerio Público del fuero común, las necropsias practicadas también el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, algunos sujetos pasivos fallecieron única y exclusivamente por el empleo de objetos cortantes y cortocontundentes, lo cual reconoce la responsable a lo largo de su ejecutoria, al sostener

---

[171] Los datos de localización de la tesis invocada son: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, tesis 1a./J. 81/2006, página 356.

que las víctimas "… fallecieron por las causas descritas en las necropsias de ley (fojas 183 a 228 tomo 1), de ellos treinta y tres tenían lesiones producidas por disparos de arma de fuego, cinco por arma cortante y siete por golpes de objetos cortocontundentes …" lo cual influye, entre otras cosas, en la explicación de la mecánica de los hechos y en la acreditación de los delitos a los que se refiere este considerando.

Aunado a que la representación o reconstrucción histórica de los hechos que lleva a cabo el juzgador debe tener el máximo cuidado para que no queden lagunas u omisiones que trastoquen la realidad o la hagan cambiar de significado, lo que implica que el ejercicio de la valoración de las pruebas es defectuoso o parcial con lo que se viola al debido proceso legal. Ya que no debe soslayarse que el éxito de la valoración y, por tanto, de la sentencia, depende también de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se pretende reconstruir, lo cual en la especie no ocurrió.

En consecuencia, tal como ha quedado demostrado en el presente considerando, el tribunal de alzada no respetó las reglas del debido proceso legal al momento de valorar las pruebas a las que se refiere este considerando, por lo que esta Primera Sala concluye que es menester conceder el amparo a los quejosos, para el efecto de que la autoridad responsable no tenga por acreditado el cuerpo de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea por los que fueron sentenciados los quejosos, por tanto, se ordena su inmediata y absoluta libertad por dicho concepto.

XVI. Análisis de la responsabilidad penal de los quejosos en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas. En este contexto ahora corresponde determinar si con los medios de prueba que fueron considerados por la autoridad responsable y que no resultaron ilícitos en términos de lo considerado en la presente resolución, se encuentra acreditada la responsabilidad penal de los quejosos ********** **(1),** ********** **(2),** ********** **(3),** ********** **(4),** ********** **(5),** ********** **(6),** ********** **(7),** ********** **(8),** ********** **(9),** ********** **(10),** ********** **o** ********** **o** ********** **(11),** ********** **(12),** ********** **(13),** ********** **(14),** ********** **(15),** ********** **(16),** ********** **(17),** ********** **(18),** ********** **(19),** ********** **(20),** ********** **(21),** ********** **(22),** ********** **(23),** ********** **(24) y** ********** **o** ********** **(25)** en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas.

Es importante destacar que en virtud de que en la presente resolución se ha determinado la ilicitud de diversos medios de prueba que fueron considerados por la autoridad responsable en el acto reclamado, es necesario, en primer término, señalar cuáles son las probanzas que subsistieron al escrutinio realizado a efecto de determinar si conforme a las mismas existen elementos suficientes para sustentar la responsabilidad de los quejosos en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas; acto seguido, en caso de determinar que los datos del expediente sustentan el reproche penal fincado por la responsable a los quejosos, se analizará su forma de intervención.

Así, en el supuesto de haberse obtenido ilícitamente, en los términos que fueron precisados en los apartados I y II de este considerando, encontramos en primer término, debe hacerse referencia a la segunda declaración rendida por ********** (foja 830, tomo 1), en la que exhibió el listado de las personas que intervinieron en los hechos, la cual resulta también ilícita en los términos de lo expuesto en los apartados precedentes.

Asimismo, debe señalarse que dentro de los medios de prueba que fueron considerados por la autoridad responsable para dictar el acto reclamado en este juicio de garantías y que se encuentran en el supuesto de ilicitud al haberse realizado la identificación de los quejosos a partir de tener a la vista diversas fotografías, encontramos los siguientes:

1. **********: Tercera declaración (fojas 1138 a 1139, tomo III).

2. **********: Segunda parte de la segunda declaración (fojas 10438 a 10441, tomo XV).

3. **********: Segunda parte de la tercera declaración (fojas 67 a 69, tomo I).

4. **********: Primer parte de la declaración (fojas 1131 a 1133, tomo II).

5. **********: Primer parte de declaración (fojas 1149 a 1150, tomo II); así como la segunda parte de la segunda declaración (fojas 3579 a 3582 tomo VI).

6. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 1151 a 1155 tomo II) y segunda parte de la segunda declaración (fojas 3480 a 3485 tomo V).

7. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas108 y 109, tomo I).

8. **********: Última parte de la primera declaración (fojas 111 a 113, tomo I).

9. **********: Última parte de la segunda ampliación (fojas 1764 a 1776, tomo III).

10. **********: Última parte de la primera declaración (fojas 1140 a 1143, tomo II).

11. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 1153 a 1156, tomo II).

12. Capote: Última parte de la primera declaración (fojas 37 a 42, tomo I).

13. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas7363 a 7365, tomo IX).

14. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 10026 a 10027, tomo XIII).

15. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 1450 a 10451, tomo II) y segunda declaración (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

16. **********: Segunda parte de la segunda declaración (fojas 3477 a 3479, tomo IV).

17. **********: Última parte de la declaración (fojas 1810 a 1811, tomo III).

18. **********: Segunda declaración (fojas 1947 a 1949, tomo III).

19. **********: Segunda parte de la segunda declaración (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

20. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 1452 a 1453, tomo II).

21. **********: Segunda parte de la segunda declaración (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

22. **********: Segunda parte de la declaración (fojas 1776 a 1777, tomo III).

23. **********: Segunda parte de la primera declaración (fojas 7916 a 7918, tomo X).

En tanto que los medios de prueba que resultan ilícitos en razón de la forma que fueron incorporados a la causa penal y; sin embargo, son considerados por la autoridad responsable para emitir el acto reclamado, encontramos los siguientes:

1. Declaración de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 7367 a 7372, tomo IX);

2. Declaración de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 7363 a 7365, tomo IX);

3. Declaración de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 7358 a 7362, tomo IX);

4. Declaración de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, causa auxiliar ********** del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas (fojas 7916 a 7918, tomo X);

5. Declaración de **********, de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 10203 a 10205, tomo XIII);

6. Declaración de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 10206 a 10207, tomo XIII);

7. Declaración de **********, de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 10216 a 10217, tomo XIII); y,

8. Declaración de **********, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ********** (fojas 10244 a 10246, tomo XIII).

Así, debe señalarse que una vez hecho el escrutinio de los medios de prueba que fueron utilizados por la autoridad responsable para acreditar la responsabilidad penal de los quejosos, a efecto de determinar los que subsisten al no haber sido obtenidos ilícitamente en los términos antes precisa-

dos, resulta que respecto de cada uno de los quejosos subsisten los siguientes medios de prueba:

"1. **********

"a) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expuso: '… desde esa distancia observó cuando los agresores **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, entre otros que se encontraban regados fuera de la iglesia que no los pudo reconocer por la distancia y se acercaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y como a dos metros de distancia empezaron a disparar en su contra inicialmente y siguieron en donde se encontraban hombres y mujeres …' (fojas 52 y 53, tomo I).

"b) Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó: '… y en esos momentos yo tenía un papel escribiendo los nombres de quienes nos disparaban y que sus nombres son: **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y que estos son de la comunidad de Acteal, y **********, de la comunidad de La Esperanza, unos llevaban cuernos de chivo, metralletas, y que traían sus cargadores, que no pude ver quien fue el que me disparó, y que iban vestidos como los de Seguridad Pública …' (foja 1370 tomo II).

"2. **********

"a) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: '… y entre los agresores reconocí a los señores de nombres ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, durando el tiroteo aproximadamente tres horas …' (fojas 111 y 113, tomo I).

"b) Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: '… en esos momentos llegaron a matarnos vi como mataron a mi esposa y como estaba escondido vi quienes mataron y los nombres son: **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** …' (fojas 1369 y 1370, tomo II).

"c) Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, refirió: 'Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente, en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo era su sobrina **********, agregando que ese día aproximadamente a las once horas con veinte minutos, cuando se encontraba el declarante en el escuela primaria de Acteal, acompañado de otras tres personas de nombres **********, ********** y **********, y se repartían ropa usada, la cual había sido entregada un día antes por la Cruz Roja a esa comunidad, cuando él y sus acompañantes escucharon muchos disparos de armas de fuego por el rumbo de la carretera que conduce de Chenalhó a Pantelhó por lo que se percató que un grupo aproximado de cincuenta personas armadas a la altura de la carretera, y precisamente enfrente de la escuela de donde se encontraba, los cuales efectuaban disparos hacia donde se encuentra una caseta telefónica atrás de la escuela, donde se encuentran varias casas de habitantes de Acteal simpatizantes del **********, posteriormente se tiró al suelo para evitar ser herido ya que se encontraba fuera de la construcción cerca de los cuartos de los maestros y en ese lugar permaneció por espacio de media hora ya que se percató que estas personas armadas al darse cuenta de la presencia de un camión con elementos de Seguridad Pública del Estado emprendieron la huida, por lo que dichos agentes policíacos les dispararon al aire para espantarlos y minutos después regresaron al poblado de Acteal y se instalaron en la escuela dejando la unidad en la que viajaban recordando que eran entre treinta y cinco y cuarenta elementos, los cuales se dirigieron algunos atrás de la escuela, y el declarante no los abordó por miedo, y después se dirigió a la casa de su hermano a la misma población de Acteal; pero reconoció a algunos de los armados porque son vecinos del declarante del poblado La Esperanza, entre ellos, a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, pero no puede identificar el tipo de armas que estos portaban, y que posteriormente en el transcurso de la tarde se enteró que habían resultado heridos y muertos en esa comunidad, aclarando que en ningún momento se percató de que estas personas armas hayan agredido a los hoy muertos y heridos, y por lo cual se inició la presente averiguación previa; asimismo, al tener a la vista en estas oficinas a los probables responsables de estos hechos reconoce personalmente a **********, ********** y **********, como las mismas personas que vio armados el pasado veintidós de diciembre de este año en el poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, agregando que el día de hoy aproximadamente a las ocho de la mañana agentes de la Policía

Judicial Federal que custodiaban el sepelio de los difuntos de estos hechos, detuvieron a ********** y **********, al ser reconocidos como participantes de estos hechos de parte del declarante y que esto ocurrió cuando estos dos individuos viajaban a bordo de un vehículo de tracción motriz en sentido contrario a donde se dirigía el cortejo fúnebre.' (fojas 1161 a 1164, tomo II).

"3. **********

"a) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: '... **********, también traía un arma larga y que la culata era color amarilla, también disparó sobre la gente matándola...' (fojas 1450 y 1451, tomo II).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, dijo: '... que las personas agresoras responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** **********, ********** **********, ********** y **********, son las que conocí y disparaban en contra de todas las personas ...' (fojas 57 y 58, tomo I). (Lo anterior el testigo lo sostuvo en el careo con **********).

"c) Declaración de **********, de siete y diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de un intérprete, en la primera dijo: 'Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete me levanté a las cinco de la mañana tomé un poquito de café y me fui a la iglesia y ahí estábamos reuniéndonos para hacer oración por el predicador que le había dicho que fueran el nombre del predicador es ********** sin saber sus apellidos, y serían como las once u once veinte escuché un disparo, salimos de la iglesia huyendo los que estábamos en la iglesia éramos bastantes (ilegible) un hoyo y me escondí ahí, alrededor de esta ahí (ilegible) una donde las mujeres se escondieron, escondiéndose todos los que podían, dispararon a todos a una distancia de cuatro metros, yo estaba escondido con la mano extendida dándome un balazo en la mano, y en esos momentos yo tenía un papel escribiendo los nombres de quienes nos disparaban y que sus nombres son: **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y que estos son de la comunidad de Acteal, y **********, de la comunidad de La Esperanza, unos llevaban cuernos de chivo, metralletas, y que traían sus cargadores, que no pude ver quien fue el que me disparó, y que iban vestidos como los de Seguridad Pública, que así iban vestidos todos los que vi, y que se fueron por donde

llegaron, a la distancia de la iglesia a espaldas, salí solo y me fui a la escuela y que ya estaban los de Seguridad Pública y que serían como las once de la noche porque me quedé escondido, ahí estuve en ese lugar hasta que me llevaron a curarme la mano y me quedé como cinco días en el hospital regional de San Cristóbal de las Casas, donde me curaron la herida, los matones se reían estaban contentos diciendo ya mataron, se dice ya matamos y que a las mujeres les quitaron la ropa y yo las cubrí, les abrieron las faldas, yo no se nada de los de seguridad solo se que los que mataron se vestían igual, y que al que reconozco que nos estaban disparando directamente donde estaba es **********, y éste traía un arma larga, que los muertos si estaban amontonados pero no se quien lo hizo, acto continuo el personal actuante da fe conforme a lo establecido en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, de las lesiones que presenta el compareciente en su mano izquierda entre el dedo pulgar y el dedo índice, manifestando el compareciente que fue producida por arma de fuego el día de los hechos.' (foja 1370, tomo II).

"4. **********

"a) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: '… **********, también traía un arma a ese no lo pude ver bien que tipo de arma pero también traía, también disparó sobre nosotros matando gente …' (fojas 1450 y 1451, tomo II).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, expuso: '… que las personas agresoras responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, son las que conocí y disparaban en contra de todas las personas …' (fojas 57 y 58, tomo I) (esta imputación el testigo la ratificó en el careo con **********).

"c) Declaración de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de un intérprete, en la primera dijo: 'Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete me levanté a las cinco de la mañana tomé un poquito de café y me fui a la iglesia y ahí estábamos reuniéndonos para hacer oración por el predicador que le había dicho que fueran el nombre del predicador es ********** sin saber sus apellidos, y serían como las once u once veinte escuché un disparo, salimos de la iglesia huyendo los que estábamos en la iglesia eramos bastantes (ilegi-

ble) un hoyo y me escondí ahí, alrededor de esta ahí (ilegible) una donde las mujeres se escondieron, escondiéndose todos los que podían, dispararon a todos a una distancia de cuatro metros, yo estaba escondido con la mano extendida dándome un balazo en la mano, y en esos momentos yo tenía un papel escribiendo los nombres de quienes nos disparaban y que sus nombres son: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y que estos son de la comunidad de Acteal, y **********, de la comunidad de La Esperanza, unos llevaban cuernos de chivo, metralletas, y que traían sus cargadores, que no pude ver quien fue el que me disparó, y que iban vestidos como los de Seguridad Pública, que así iban vestidos todos los que vi, y que se fueron por donde llegaron, a la distancia de la iglesia a espaldas, salí solo y me fuí a la escuela y que ya estaban los de Seguridad Pública y que serían como las once de la noche porque me quedé escondido, ahí estuve en ese lugar hasta que me llevaron a curarme la mano y me quedé como cinco días en el hospital regional de San Cristóbal de las Casas, donde me curaron la herida, los matones se reían estaban contentos diciendo ya mataron, se dice ya matamos y que a las mujeres les quitaron la ropa y yo las cubrí, les abrieron las faldas, yo no se nada de los de seguridad solo se que los que mataron se vestían igual, y que al que reconozco que nos estaban disparando directamente donde estaba es **********, y éste traía un arma larga, que los muertos si estaban amontonados pero no se quien lo hizo, acto continuo el personal actuante da fe conforme a lo establecido en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, de las lesiones que presenta el compareciente en su mano izquierda entre el dedo pulgar y el dedo índice, manifestando el compareciente que fue producida por arma de fuego el día de los hechos.' (foja 1370, tomo II).

"5. **********

"a) Declaración ministerial de **********, de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, dijo: '... en donde logró ver algunos de los que mataron a los niños y que andaban vestidos de verde, y que son: **********, **********, **********, **********, ********** que son de Chimix, y **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, que todos estos son de Chimix, agrega que participaron gentes de Canolal, La Esperanza, de Quextic, que no sabe como se llaman, pero que los reconocería al verlos, manifiesta que a los niños los mataron con las armas a balazos, pero que vio que todos traían machetes y algunos cuchillos, y que no se dio cuenta a que hora terminó porque tenía mucho susto ...'

"6. **********

"a) Ampliación de declaración de ********** de doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que indicó: 'Que comparece ante esta representación social federal en forma voluntaria para hacer del conocimiento todo lo que sabe y le consta de los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que el día diecinueve de noviembre del año pasado, se encontraba trabajando en su parcela con su familia cortando café, que a as catorce horas dejó de trabajar, que al llegar de regreso a la parte de atrás de la casa de **********, escucho tronidos que provenían de Pechiquil siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, al llegar a dicho lugar su esposa se bajó por una vereda y el compareciente se bajó por otro camino, toda vez que traía a su caballo, al llegar a su casa descargó su caballo, y se trasladó a la iglesia en la cual ya se encontraba su esposa junto con más gente en donde se pusieron a rezar para que no les pasara nada, y donde le comentaron que habían sido disparos los que se escucharon, que en la iglesia se encontraban **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y otras personas que no recuerda en este momento, que poco a poco se escuchaba como las personas que se encontraban disparando en Pechiquil se aproximaban a Tzajalucum que se dieron cuenta que se estaban aproximando porque se escuchaban cada vez más cerca los disparos, que aproximadamente a las veintitrés horas el grupo de agresores rodeo la iglesia en que se encontraba el de la voz y las demás personas, escuchándose varios disparos, no percatándose a que le disparaban y que ninguna de las personas que estaban dentro de la iglesia resultó lesionada, que tampoco efectuaron disparo alguno a la iglesia, que por el temor de ser agredidos ninguna de las personas salió, por lo cual desconoce quien o quienes fueron los agresores y cuantos fueron, que después de que terminaron los disparos tocaron la puerta de la iglesia, y como nadie quería abrirla, la tuve que abrir, en ese momento entraron aproximadamente seis personas armadas, apuntándole y preguntaron que quien era **********, contestándoles que era yo, diciéndoles que no hablarían mucho y que nomás les dijera una palabra que si iban a ir con los del **********, sino para matarlos a todos, contestándole que le dieran un momento para ponerse de acuerdo con sus compañeros, diciéndole de nueva cuenta que sólo quería que le dijera una palabra que si se iban a ir con los del **********, que por no querer morir, mejor que sí, que las armas que traían éstos eran grandes y que el cargador daba vuelta que la persona que me habló nada más le conocí la cara y que nos dejó salir de la iglesia aproximadamente a las cinco de la mañana del día veinte de noviembre del mismo año para que nos trasladáramos a la iglesia, se dice templo presbiteriano el cual se encontraba aproximadamente a doscientos metros, que en el templo se encontraban

varias personas que eran ********** y las cuales se encontraban tranquilas, que las mujeres estaban cocinando, que los agresores se encontr, se dice que los agresores también entraron al templo armados, entrando la persona que había entrado a la iglesia, que lo reconoció y que el nombre de esta persona es ********** y que lo conozco porque también es originario de Tzajalucum y exmilitar, diciéndoles que le vieran la cara porque el se iba a morir pero que ellos también señalándolos, que estos agresores que entraron al templo fueron aproximadamente seis y los cuales se encontraban como borrachos, y que después se salieron diciendo nomás esas palabras y se fueron al lugar donde las señoras estaban cocinando, regresando más tarde y que el mismo ********** le indicó que ellos iban a trabajar con nosotros y que como nadie quería contestar él contestó con mucho miedo preguntando que cual sería el trabajo contestando que ellos (los agresores) dispararían a las casas y que nosotros abriríamos las casas y sacaríamos lo que se encontraba adentro, a lo que le contesté que no que eso era robar, agregando ********** que no le preguntaría y que como tenía mucho miedo de morir mejor obedecimos, por lo que salimos del templo y ellos iban por delante disparando sobre las casas de Tzajalucum y tuvimos que obedecer sacando las cosas que se encontraban dentro de las casas como maíz, frijol, café dejando todo almacenado en la casa de **********, y que ahí medí cuenta de que eran muchos y que después de sacar las cosas de las casas les prendían fuego, hasta que nos cansamos y les dijimos que les llamaran a los otros **********, diciendo que estaba bien, que aproximadamente veinte fueron las casas que robaron y que de esas sólo dos no quemaron, ya con la ayuda de los otros ********** siguieron saqueando las casa y que la tienda que teníamos de la cooperativa la cual tenía mercancía por aproximadamente un valor de cincuenta mil pesos, ésta también fue robada y la mercancía almacenada en la casa de **********, y que yo ya no quise moverme para sacar más cosas de las casas y que los seguían disparando, pero se dieron cuenta que le venían entrando los de Seguridad Pública, por lo que terminaron de disparar, bajándose al templo de donde salimos, en el templo ********** les indicó que no fueran a decir quiénes habían ocasionado el robo de las casa y la quemazón de las mismas, ni quienes habían disparado, posteriormente se alejaron al monte, que yo en compañía de mis compañeros esperamos en el templo a los de Seguridad Pública, que los agresores se retiraron al monte que está abajo del templo, que únicamente se retiraron las personas que traían armas y que cuando llegaron los de Seguridad Pública estábamos reunidos y que como yo estaba al frente me llamaron y que los me apuntaron con sus armas y le quitaron su camiseta y lo dejaron desnudo, preguntando que quién había disparado diciéndole que no me había dado cuenta y que no les dije nada por lo que había dicho ********** y que después los policías se fueron a rodear el templo presbiteriano, encontrando un pantalón verde como los que utilizan

los militares, enseñándonos el mismo pantalón, y que como estábamos reunidos nos preguntaron de nuevo quién había disparado las armas, que ya no quise contestar y que las mujeres y hombres dijeron que no sabían y que tenían mucho miedo, y que el de Seguridad Pública que hablaba y al parecer era el comandante no nos creyó diciéndonos que dónde estaban las armas, que no nos haría nada, que no se las quitaría, que unos elementos de Seguridad Pública se quedaron arriba y que abrieron las casas y sacaron cosas de su interior llevándoselas, que después de que se fueron los de Seguridad Pública se comunicaron los que traían arma entre ellos para que salieran los que se habían escondido, que cuando regresaron medí cuenta de que pertenecían a diferentes comunidades, que los que venían con ********** son de Los Chorros y otros de La Esperanza y que a uno de La Esperanza lo conoce porque vivió en Tzajalucum y su nombre es **********, el cual estaba armada al igual al de Los Chorros, que este ********** también portaba un machete y un radio de comunicación, que no sabía el nombre de otras personas, pero sabe que son de la comunidad de Canolal, también intervinieron personas de Chimix, Bajoveltic, Pechiquil, que gente que pertenecía a los ********** de Tzajalucum también intervino en los hechos y pertenecían a los agresores, que posteriormente los agresores fueron a buscar a los elementos de Seguridad Pública que habían acudido al lugar de los hechos y por comentario de ********** si los interceptaron y traían diversos objetos que habían sacado de las casas, que las cosas que habían robado los de Seguridad Pública se encontraban a un lado de la carretera y que ********** les indicó que fueran a reconocer las mismas, pero que yo no fui y si fueron mis compañeros, que cuando la policía ya se encontraba en Majomut, los agresores continuaron abriendo casas, sacando lo que en su interior se encontraba y quemándolas, que también realizaron disparos, que posteriormente me retiré con mis compañeros a la iglesia, que los agresores tuvieron una reunión entre los ********** de Pechiquil y Tzajalucum, que posteriormente de una patada el señor ********** abrió la puerta de la iglesia y les pregunta que por qué habían regresado a la iglesia y que se trasladarían a Pechiquil y le indiqué que no que mejor se quedarían en ese lugar, obligándolos a salir para dirigirse a Pechiquil y en el camino se encontraron a la Seguridad Pública los que les permitieron el paso sin ningún problema, que los agresores se quedaron en el poblado de Tzajalucum, llegando posteriormente al poblado de Pechiquil en donde ya nos encontrábamos, que no sabe la hora en que llegaron a Pechiquil, pero que ya era tarde, que cuando llegamos a Pechiquil ya teníamos tres casas listas para que nos quedáramos a dormir toda la gente de Tzajalucum, que salieron en compañía de sus mujeres y niños, lugar en el que permanecieron toda la noche, que al día siguiente se reunieron los cabecillas del grupo agresor de nombre **********, ********** quien fue agente rural municipal, quien es de Pechiquil, ********** quien también fue agente rural muni-

cipal, ********** de Acteal, **********, ********** quien fue regidor municipal y vive en Tzajalucum, ********** **********, ********** hijo se dice **********, hijo de ********** en Pechiquil y nombran como representante para que contestara a las autoridades y periodistas que fueran a investigar al señor **********, que el día de los hechos sucedidos en Tzajalucum el 20 de noviembre las personas mencionadas no intervinieron, que tanto los cabecillas, como las personas armadas estuvieron en Pechiquil aproximadamente cuatro días y yo y mis demás compañeros aproximadamente cinco semanas, que el día veinticuatro de noviembre aproximadamente a medio día, llegaron a Pechiquil elementos de Seguridad Pública a bordo de un vehículo grande, entrevistándose el señor ********** con una de las personas de los policías, previamente las personas de Los Chorros y La Esperanza (agresores) juntan sus armas y las meten en un costal, una vez que platicaron el señor ********** y el elemento de Seguridad Pública, el costal que contenía las armas es subido al vehículo de Seguridad Pública, comprándose refrescos y dándoles a los elementos de Seguridad Pública, que los refrescos fueron sacados de la tienda propiedad del señor **********, que los agresores de Los Chorros y La Esperanza también se subieron al vehículo de Seguridad Pública, desconociendo en donde dejaron a las personas que únicamente sabe que se trasladarían de Pechiquil a Majomut, pero no sabe en que lugar los dejaron, y de ahí quedaron solitos, las gentes de la comunidad se pusieron de acuerdo como podían hacer su trabajo y ellos se reunieron juntos con los paramilitares y de ahí tuvieron un acuerdo de ir a posesionar de la comunidad de Pechiquil y ellos piensan que hay otras comunidades que querían ir a atacar a Pechiquil por eso pusieron guardias alrededor de Pechiquil, y de ahí al siguiente día llegaron los investigadores buscando a ********** y ********** siempre esperándolos en su casa, y de ahí yo me gusta estar con aquéllos para escuchar, y ********** empezó a decir, no se como sucedió ese problema sin saber que va a pasar esos días no los vimos quienes son las personas porque tuvimos miedo quedamos tirados en el suelo y muchos compañeros salieron a esconderse en el monte, pero si hay compañeros que se dieron cuenta que ellos venían vestidos de negro encapuchados y de ahí pasaron a disparar a todos y quemaron las casas sin conocer sus caras pensamos que son de los ********** que pasaron a disparar aquí, y es todo lo que les dijo a los investigadores que iban vestidos de civiles, hubiera querido informarles yo ha los investigadores lo que yo sabía pero no podía porque los de Pechiquil ahí estaban, y eso era mentira lo que les había dicho **********; porque la cosa estaba al revés porque claro que ********** los vio si ahí les daba de comer, y que luego los mandó a las cocinas de los presbiterianos, y de ahí durante esos días dijeron la gente de Los Chorros que ya se iban a ir diciéndoles ********** que no se fueran, y que el jefe de Los Chorros hablaron por teléfono a Pechiquil diciéndoles que ya se regresaran a Los Chorros, entonces, platicaban por teléfono

********** y el jefe de Los Chorros que sólo se que se llama **********, y de ahí quedaron los de Pechiquil, entonces ya de ahí volvieron a reunir en la casa de **********, junto con las paramilitares que quedaron en Pechiquil, los paramilitares que quedaron querían trabajar junto con los de Tzajalucum no aceptaron los de Tzajalucum, se apartaron los de Pechiquil como los de Tzajalucum y los paramilitares hacían sólo su trabajo de formar un grupo de catorce o trece continuando con los robos a las casas de los nosotros, gallinas, y se van a cortar café, eso era lo que hacían, y aparte de esos ya manejaban a toda la gente y las órdenes las daban ello para hacer sus cosas, y luego nos obligó a ir a robar café y los que nos obligaban eran **********, **********, **********, **********, este es de Chimix, **********, **********, **********, **********, ********** y ese ********** es de Pechiquil nomás que le gustó robar y se quedó en Pechiquil, y el otro **********, también este es de Pechiquil, aclarando que ********** el que se trasladó a Tzajalucum para robar, siempre disparando porque tienen armas que eran del grupo de agresores de Tzajalucum, **********, **********, **********, **********, también otros exigían que le diéramos una cooperación a los que no queríamos ir a robar café, y nos pedían cincuenta mil pesos, a la segunda vez que nos pidieron fueron veinte mil pesos y en la tercera vez cincuenta mil pesos y la cuarta cien mil pesos cada uno, y de eso no dan chance de días si no al momento y esto es para comprar las armas decían, y de ahí lograron comprar un cuerno de chivo que ahí fue que los conocí y el que lo compró fue ********** y **********, y les costó once millones y que no decían donde los compraban y luego compraron otro como R-15 como los de Seguridad Pública, y luego compraron otro R-15 y que les costó dieciséis millones y medio con dos cargadores y compraban también las balas y tiro, los tiros decían que les costaba para el cuerno de chivo cuatrocientos pesos, y que venían veinte en cada cajita, y para el R-15 no supe que esto los se porque ellos daban una información de los gastos, y los que nos exigían dar cooperación son: **********, ********** y este es un chofer de la presidencia de Chenalhó y esta persona también trae armas de las llamas Uzi, otro de los organizadores es ********** ********** de Tzajalucum casado con la señora **********, **********, apodado el primero como ********** y el segundo sus, **********, ********** apodado ********** y ********** **********, que también me di cuenta que los paramilitares tenían armas chicas al parecer calibre .22, que ********** entrenaba a sus compañeros como disparar, y practicas militares, que por las mañanas corrían con sus armas, y se tiraban al suelo que los ejercicios los hacían en el campo de la escuela de Pechiquil, que lo hacían diariamente, que por lo que hace al día veintidós de diciembre me encontraba en Pechiquil, no sabía que sucedería y al darme cuenta en la mañana llegó una camioneta de color rojo con rayas negras sin darme cuenta de la placa siendo el carro propiedad del señor

********** o ********** quien vive en la comunidad de Chimix, entonces fui haber el carro en el cual estaban en su interior cuatro personas dos de Los Chorros y dos de La Esperanza, que de La Esperanza estaban los señores ********** y ********** (**********), que estas cuatro personas se encontraban armadas, que fueron a la casa de ********** y de ahí fueron organizar, se dice de ahí fueron a pedir apoyo a ********** para que mandara gente paramilitar a Acteal, que dicha camioneta la vio como a las siete de la mañana aproximadamente, que cuando quise entrar con esas personas a la casa del señor ********** ya no me dejaron entrar pero sí escuché lo que estaban planeando, de ahí buscaron las posiciones alrededor de Acteal donde se ubicarían las personas armadas para matar a la gente de la sociedad civil que pudieran escapar de la agresión que se realizaría en el de la comunidad, de ahí salieron (de la casa del señor **********) estas cuatro personas bajaron al templo presbiteriano de Pechiquil y ********** quien acompañó a las cuatro personas habló con el anciano quien es un predicador de la palabra de Dios, quien se llama ********** desconociendo sus apellidos, que también hablaron con otro anciano de nombre ********** desconociendo sus apellidos encontrándome junto al templo, que llegaron al templo para orar y que no les fuera a pasar algo en el enfrentamiento que realizarían, entonces salieron de Pechiquil en el vehículo aproximadamente a las nueve de la mañana, que la dirección que llevaban era para Acteal, de ahí me quedé con tristeza por lo que sucedería que el acuerdo que tuvieron con la gente de Pechiquil mandaron avisar a todas las gentes de Pechiquil, se dice que el señor ********** mandó a llamar a toda la gente de Pechiquil y Tzajalucum que se encontraba en Pechiquil para que se reuniera en el templo presbiteriano y no escucharan los disparos que se efectuarían en Acteal, yo no quise entrar al templo y me retiré a un lugar a artdao (sic) cerca de la casa de ********** la cual se encuentra en un cerro, que aproximadamente a las once horas comenzaron a escucharse disparos, que por ratos se escuchaban muchos disparos y se paraban un rato, que los últimos disparos los escucho aproximadamente a las dieciséis treinta horas, que aproximadamente una hora después gente armada comenzó a llegar a la comunidad de Pechiquil que estas personas estaban armadas, que los habitantes de Pechiquil ya estaban esperando a las personas armadas para darles de comer, que las personas armadas llegaron por partes, que no escuchó nada de los comentarios que estas personas hicieron, que únicamente llegaron a Pechiquil los habitantes de esa comunidad y los de Tzajalucum, que las personas de otras comunidades no llegaron, que las armas que portaban eran cuerno de chivo, R-15, rifles calibre .22 que yo escuché cuando ********** nativo de Pechiquil y chofer de la presidencia municipal de Chenalhó le dijo a las gentes organizadoras y al señor ********** que les mandaría con otra persona un arma Uzi, mandando al señor ********** a dejar el arma de lo cual yo me di cuenta que lo anterior fue antes

del día veintidós, sin poder precisar el día, que un joven nativo de Tzajalucum manifestó, de nombre ********** manifestó al llegar a visitar a su papá a Pechiquil que el día de los hechos, y cuando, deseando aclarar que ********** en el camino a Pechiquil el día de los hechos se encontró a un comandante de Seguridad Pública y al ir caminando de Majomut con dirección a Pechiquil se dieron cuenta que se estaban tiroteando de un lado de la carretera al otro, que el comandante le indicó a que corriera en compañía de la esposa del mismo comandante para que no fueran alcanzados por una bala, quedándose en el lugar el comandante quien portaba dos armas de fuego y que esta misma persona disparó sin saber a que lugar, que desconoce el nombre del comandante, que el comandante tiene la base de trabajo en Pechiquil y que tiene una edad aproximada de cuarenta años, de un metro setenta centímetros de estatura, con color de pelo negro, con canas, al parecer con bigote, que desconoce alguna otra seña particular, que siempre porta un arma en su funda amarrada a una de sus piernas, que el comandante y ********** identificaron a una de las personas que estaban disparando y que se llama **********, quien es nativo de Tzajalucum, y que intervinieron otras personas de Pechiquil, que ********** llegó en la noche a Pechiquil en compañía de otros sujetos, que la esposa de ********** de nombre ********** manifestó que posiblemente ya habían matado a ********** porque no había llegado, que esto yo lo escuché que esta ********** es mi cuñada, que ********** y su hermana ********** estaban platicando que si ********** no llegaba, ********** acudiría a matar al comandante, debido a que ella también sabe manejar las armas debido a que pensaron que el comandante que lo identificó en el tiroteo lo había matado, que las armas que portaban los agresores en ningún momento las soltaron que cada una de estas personas se quedó con su arma, que durante todo ese día 22 de diciembre, después de que llegaron los agresores en la tarde se dedicaron a descansar y que el día veintitrés del mismo mes por temor a ser detenidos se fueron hacia el monte regresando el mismo día en la noche a dormir al poblado de Pechiquil, que cuando regresaron también traían las armas, que estas personas traían un radio, que se hablan a través de claves que durante el transcurso de la madrugada los agresores salieron de la población por temor a ser detenidos, que ********** de Tzajalucum me informó que los agresores ya se estaban preparando para retirarse, toda vez que sabían que a las cuatro de la mañana se presentarían policías para detenerlos, que al día siguiente, se dice que a las dos horas del día veinticuatro de diciembre los hombres de Pechiquil son reunidos en el templo en donde se ponen de acuerdo todas las personas que se encontraban para entregar a las autoridades a personas inocentes y las cuales con las investigaciones tendrían que salir libres por no ser responsables, que al solicitar voluntarios se ofrecieron para ser detenidos los señores **********, ********** desconociendo su apellido y quien es del poblado de

Pechiquil, ********** del cual desconoce sus apellidos pero le dicen ********** del poblado de Pechiquil, que también se ofrecieron otros tres sujetos de los cuales desconoce sus nombres, que desconoce la hora en que los agresores salieron de Pechiquil, pero como se les olvidó algo en la casa donde dormían regresaron, saliendo del poblado al día siguiente no dándose cuenta la hora en que salieron, que los agresores al darse cuenta que unas personas jugaban básquetbol en el poblado de Pechiquil, se les ocurrió para culpar a otras gentes matar a las personas que estaban jugando, los jóvenes que estaban jugando al darse cuenta de que gente armada se aproximaba a la cancha acuden con la policía de Seguridad Pública a informarle lo que estaba sucediendo, quienes se trasladan a la cancha de básquet para disparar a las personas armadas, pero en eso los jóvenes le indican a los elementos de Seguridad Pública que eran habitantes de esa comunidad por lo cual ya no hace nada, que la cancha de básquetbol se encuentra dentro del patio de la escuela, la cual se encuentra rodeada por una malla, que cuando llegan los elementos de Seguridad Pública en la cancha de básquetbol ya se encontraban cuatro de los sujetos agresores entre los cuales estaba ********** quien se atoró de un pie al pretender salir saltando la reja, ********** no alcanzando a ver quienes fueron las otras personas, que cuando llegó Seguridad Pública los agresores que se encontraban en el interior de la cancha de básquetbol ya habían escondido afuera de la reja las armas, por lo cual no las pudieron ver, que únicamente se dieron cuenta de que una mochila contenía balas por lo que procedieron a detener a las cuatro personas agresoras, que tanto la mochila y los sujetos los llevaron con el comandante, quien los entrevistó y les quitó las camisas que vestían las cuales eran de color verde y negro procediendo de inmediato a quemarlas los elementos de Seguridad Pública, deseando aclarar que las personas detenidas únicamente fueron tres porque ********** alcanzó a escapar e informando de lo sucedido a los agresores que se encontraban en Pechiquil, entrevistándose con ********** para que acudiera con la policía de Seguridad Pública y solicitara la devolución de las armas, y que si se negaban a regresarlas entonces al rato matarían a los de Seguridad Pública para evitar más problemas ********** accedió a solicitar las balas, que yo estuve presente cuando ********** le realizó la petición a **********, que Seguridad Pública no quería entregar las balas, pero que siempre si las entregó y le indicó el comandante que se encuentra en Pechiquil y del cual se hizo referencia anteriormente, que los paramilitares se retiraran del lugar hasta que se arreglara el problema y posteriormente regresaran al pueblo, que no conoce el nombre de algunos de los elementos de Seguridad Pública que estuvieron presentes y que al comandante si lo ve si lo reconocería, que la persona que posiblemente puede aportar el nombre de este comandante de Seguridad Pública es el señor ********** quien vive en San Cristóbal pero ignora el domicilio correcto, que una vez que fueron liberados por Seguridad

Pública los agresores, estos regresaron a la comunidad de Pechiquil y como les dieron lástima los sujetos que se habían ofrecido para entregarse a la policía decidieron quedarse en la comunidad y posteriormente entregarse a las autoridades, y no escapar más, que es todo lo que sabe porque se retiró de la comunidad de Pechiquil, retirándose de, se dice Xoyeb, se dice retirándose a la comunidad de Xoyeb, y de ahí me fui, no tarde mucho allá como dos o tres días, y me pasé el día treinta y uno acá en Acteal, que las cosas que sacaron de las casa fue maíz, fríjol, café, televisiones, radios y después se robaron las gallinas, guajolotes, máquinas expulpadoras, y todo lo vendieron en Pantelhó, que el comandante que subió las armas que menciona en la página número tres de esta su declaración iba vestido de azul marino, que no recuerda su media filiación, y que como vi a muchos, y que piensa que son los que estaban en Majomut, que la media filiación de ********** es delgado de uno setenta de altura aproximadamente de veinticinco años de edad su pelo es coto color negro tipo militar es moreno, no tiene bigote ni barba ojos de color negro, y que es originario de Tzajalucum, que los agresores vestían tipo negro y verde como los militares, y que utilizan un pañuelo rojo algunos lo llevan amarrado en la cabeza y otros en el cuello y otros en la punta del cañón del arma, otros lo amarran en la cintura, que ********** vive enfrente de la iglesia católica es de madera con techo de lámina y que la casa se divide en tres partes dos tienen paredes de madera se dice las tres y que dos techo de lámina y una tenía techo de cartón, y que es la única que está dividida en tres casas y que está enfrente de la iglesia, acto continuo el personal actuante le pone a la vista un álbum fotográfico el cual consta de cincuenta y cuatro fotografías y que una vez que las observa detenidamente manifiesta …' (fojas 1764 a 1770, tomo III).

"7. **********

"No subsisten medios de prueba que hayan sido considerados por la autoridad responsable.

"8. **********

"a) Declaración ministerial de **********, de siete enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, refirió: '… en esos momentos yo tenía un papel escribiendo los nombres de quienes nos disparaban y que sus nombres son: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y que estos son de la comunidad de Acteal, y **********, de la comunidad de La Esperanza, unos llevaban cuernos de chivo, metralletas, y que traían sus cargadores, que no

pude ver quien fue el que me disparó, y que iban vestidos como los de Seguridad Pública …' (foja 1370, tomo II).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, refirió: '… que las personas agresoras responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, son las que conocí y disparaban en contra de todas las personas, que también dieron muerte a mis hijos se dice a mi cuñado **********, mi hermanita **********, **********, se dice, **********, hijo de la pareja antes señalada y también a ********** y ********** **********, estos últimos sobrinos del declarante …' (fojas 57 y 58, tomo I).

"9. **********

"a) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expresó: '… desde esa distancia observó cuando los agresores **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, entre otros que se encontraban regados fuera de la iglesia que no los pudo reconocer por la distancia y se acercaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y como a dos metros de distancia empezaron a disparar en su contra inicialmente y siguieron en donde se encontraban hombres y mujeres, después de la agresión regresaron a ver a quienes habían matado …' (fojas 52 y 53, tomo I).

"10. **********

"a) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor, manifestó: 'Que el día lunes veintidós de diciembre del año en curso, el declarante se encontraba en su domicilio lugar en donde pasaron un grupo de personas cuyos nombres son **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, otra persona de nombre ********** cuyos apellidos no recuerdo, **********, portando armas siendo éstas, las siguientes: del primero de los nombrados un arma tipo cuerno de chivo, el segundo un rifle tipo R-15 …' (fojas 588 y 589, tomo I).

"11. ********** o ********** o **********

"a) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: 'Que el día

veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete se levantó a las cinco de la mañana y como a las siete de la mañana se fue a la iglesia porque así es la costumbre de ir a orar, y que ahí estuvo en la iglesia, y que exactamente estaba en el campito o sea en el centro de la población y ahí estábamos haciendo oración y que como a las once veinte de la mañana seguían reunidos y escucharon unos disparos, y que estos disparos venían de abajo porque ahí quemaron una casa, por lo que empezamos a escondernos en unas piedras, pero como eramos muchos no cupimos todos y que empezaron a salir de todos lados los que disparaban empezando a correr hacia abajo donde estaba un arroyito como a seis metros ahí me quede adentro del arroyito, ********** mató a muchas personas porque traía un arma larga y lo vi disparar sobre nosotros, además porque lo conozco porque vivía aquí, **********, el también mató a gente de nosotros porque con el arma que traía casi igual que traía el otro, y se que es el porque también vivía acá, y ese no esta detenido, **********, también traía arma no se de que tamaño pero traía arma y el también mató gente, **********, el traía un arma larga de color negro y se que era esa persona porque aquí vivía, **********, este también traía un arma negra no tan grande, y también disparó sobre nosotros matando gente, y lo conozco porque vivía aquí también, **********, también traía un arma a ese no lo pude ver bien que tipo de arma pero también traía, también disparó sobre nosotros matando gente, y los vi porque yo estaba tirado en la zanja del (ilegible) vi todo, **********, también traía un arma grande que se la vi y traía con mira telescópica, también vi sobre la gente y lo conozco porque vive en esta misma comunidad, y también lo vi desde la zanja y vi como morían mis compañeros, **********, también traía un arma larga y que la culata era color amarilla, también disparó sobre la gente matándola, porque aquí vive cerca, **********, no me di cuenta del color se su arma pero sí traía y que ésta no era ni tan larga ni tan corta, a ese lo vi que traía arma pero ya no sé si la disparó, ahí otros que vienen en de otra comunidad y se sus nombres y participaron y su nombres son **********, y el si traía un arma grande no se de que calibre pero el si disparaba sobre nosotros y que esa arma tronaba muy fuerte, y lo conozco porque vivía en Tzajalucum y ahorita está viviendo en La Esperanza, y si lo vi que disparó, **********, ese traía arma grande también y ese si tronó su arma, lo conozco porque vivía aquí en esta comunidad pero se fue a vivir a La Esperanza, **********, el también participó en los hechos, pero no se que tipo de arma y con su arma nos disparaba, **********, no se que tipo de arma traía pero también tronó su arma, y lo conozco porque vivía aquí y se fue a vivir a La Esperanza, y que éste salió por arribita del templo, **********, aquí vive en esta comunidad y venía con la gente que nos llegó disparando y él también traía arma, y su arma era no tan grande, no se si disparó pero andaba con su arma, ********** también llevaba arma, y no se si la tronó, y vive en esta misma comunidad, y ahí otro de La Esperanza **********, ese si tomó su arma lo conozco porque vivía en esta comunidad

y se fue a vivir a La Esperanza, lo vi como disparaba sobre mis compañeros, había más pero ya no los conozco, salí como a la una de tarde me levanté donde estaba escondido y salí corriendo y todavía me dispararon y no me pegaron porque me avente sobre unas rocas cayéndoseme los zapatos, en esas rocas nos encontramos varios compañeros, salimos de ese lugar como a las seis de la tarde, y nos juntamos en un aula de ese salón de la escuela, y cuando llegamos a la escuela ya estaban de Seguridad Pública y que ya estaba al que llamaban comandante sin saber como era, y empezaron a organizarse porque los de Seguridad Pública no querían entrar en donde estaban los heridos, y fueron a ver a sus compañeros heridos, y sacamos a dos niños, entonces los de Seguridad Publica se los llevaron a San Cristóbal de las Casas, al hospital regional. Acto continuo le pone a la vista al compareciente un álbum que contiene 51 fotografías a color y una vez que las observa detenidamente menciona: …' (fojas 1450 y 1451, tomo II).

"b) Declaración ministerial de **********, de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: '… y que las personas que el declarante vio que andaban armadas y que dispararon en contra de las personas de Acteal, que se encontraban escondidas en una zanja, son **********, **********, **********, **********, **********, personas que estaban armadas con rifles, de los que el declarante no puede proporcionar el calibre, al igual que las personas que señaló en su primera declaración, ya que a todos ellos los vio cuando el de la voz estaba tirado boca abajo en el piso, a una distancia como de tres metros de la zanja en donde finalmente quedaron tiradas las personas que fallecieron …' (fojas 10203 a 10205, tomo XIII).

"c) Declaración de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, manifestó: '… escondiéndose todos los que podían, dispararon a todos a una distancia de cuatro metros, yo estaba escondido con la mano extendida dándome un balazo en la mano, y en esos momentos yo tenía un papel escribiendo los nombres de quienes nos disparaban y que sus nombres son: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y que éstos son de la comunidad de Acteal, y **********, de la comunidad de La Esperanza, unos llevaban cuernos de chivo, metralletas, y que traían sus cargadores, que no pude ver quien fue el que me disparó …' (foja 1370, tomo II).

"12. **********

"a) Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, manifestó: '… en esos

momentos llegaron a matarnos vi como mataron a mi esposa y como estaba escondido vi quienes mataron y los nombres son: **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos iban armados que no se de armas y que unas eran largas y otras cortas y que los asesinos vestían ropa color azul, llevaban gorra y algunos pañuelos color rojo …' (fojas 1369 y 1370, tomo II). Esta imputación el testigo la ratificó en el careo con **********.

"13. **********

"a) Declaración ministerial de **********, de dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, refirió: '… Manifiesta el de la voz que sabe que ********** es el representante del PRI en Acteal, quien vive en ese mismo lugar y quien es el segundo del matón y quien fue el jefe en la reunión, en donde se reunió con ********** y **********, quienes se pusieron de acuerdo con el comisariado ejidal y el presidente municipal; deseando aclarar que los principales organizadores de la matazón en Acteal, son **********, **********, ********** y ********** y su primo **********, quien también participó y llevaba una arma calibre .22 ...' (fojas 67 a 69, tomo I).

"b) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que acompañado de perito traductor, expuso: '… **********, no se que tipo de arma traía pero también tronó su arma, y lo conozco porque vivía aquí y se fue a vivir a La Esperanza, y que éste salió por arribita del templo …' (Fojas 1450 y 1451, tomo II).

"c) Declaración ministerial de ********** de y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, en la primera dijo: 'Comparezco voluntariamente ante esta representación social de la Federación para manifestar los siguientes hechos, que el día de hoy, siendo aproximadamente las siete y media horas, cuando yo iba en unión de los dolientes a dar cristiana sepultura, cuando al llegar a la parcela donde cultivan café los agresores, me di cuenta que estaba ahí parada una camioneta de redilas, que es propiedad de la presidencia municipal de Chenalhó, en donde se encontraban varios sujetos que habían participado el día 22 de diciembre de este año en la matanza de compañeros indígenas, siendo estos sujetos también reconocidos por otros de mis acompañantes que también caminaban rumbo al lugar en donde sucedieron estos hechos mismos en donde se les iba a sepultar, por lo que le pedimos varios compañeros a una camioneta de la Seguridad Pública del Estado que acompañaba el cortejo fúnebre que los detuviera

a los agresores que estaban dentro de la camioneta, cosa que el jefe de la policía se negó realizar dicha detención, pero les dijo que el les autorizaba que identificaran a los que habían intervenido en la masacre del día veintidós del presente mes y año en la comunidad de Acteal, por lo que varios de los dolientes logramos identificar a las personas autoras de los asesinatos de nuestros familiares, entre los que estaban **********, ********** y ********** y otras personas de las cuales no conozco sus nombres pero que también fueron asegurados, mismos que fueron puestos inmediatamente puestos a disposición de la Policía Judicial Federal que en esos momentos por coincidencia iban pasando. En cuanto a los hechos ocurridos de la masacre del día veintidós del presente mes y año, deseo manifestar que estuve en el lugar de los hechos, a las afueras de la iglesia del poblado Acteal rezando con otros feligreses y ya llevábamos como dos día en ayuno y como a las once de la mañana llegaron como setenta gentes armadas de las que conozco a algunas de ellas por sus nombres y a otras solo de vista, las cuales pude ver el día de la masacre armados con armas de fuego, y que sin temor a equivocarme estoy seguro que estas personas fueron las que dispararon para realizar la masacre sucedida en el poblado de Acteal el día veintidós de diciembre. Acto seguido esta representación social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías a color de las personas que fueron presentadas por la Policía Judicial Federal el día de hoy ante esta representación social de la Federación … (fojas 1149 a 1150, tomo II); y en la segunda atestación expresó: 'Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que alrededor de las once horas de esa fecha, se encontraba en el campamento de desplazados denominado Los Naranjos, lugar en donde estaban alrededor de trescientas personas, realizando oración y ayuno, escuchando disparos a lo lejos, por lo cual salió del campamento para ocultarse, dirigiéndose a una zanja que está en una cañada, cerca de un arroyo seco, escondiéndose detrás de una piedra grande, donde permaneció oculto sin salir, por temor a ser agredido, ya que en ese momento llegaron personas armadas, realizándoles disparos a la gente que estaba en la cañada, observando que dichas personas le disparaban a la gente con sus armas de fuego, a una distancia de diez metros, de donde él estaba, utilizando armas de fuego largas y se escuchaban fuerte los disparos, las cuales eran de color negro, y que duró alrededor de dos horas escondido, alcanzando a identificar a algunas de las personas agresoras, entre las que recuerda a **********, ********** y **********, recordando además de La Esperanza a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos los cuales realizaron disparos en contra de la gente que se encontraba en Acteal en esa fecha, mismos que utilizaban el cabello corto, con un paliacate rojo en la cabeza, vistiendo ropa de color oscuro, a quienes logró identificar durante el tiempo

que permaneció oculto detrás de la piedra, mismos que observó a una distancia no mayor de veinte metros y a los que identifica sin temor a equivocarse por tratarse de personas conocidas de él, ya que anteriormente vivieron en la misma comunidad de él, pero se fueron a vivir a La Esperanza; que además de estas personas que ya manifestó, también puede señalar a otras personas que participaron en los hechos, pero que no sabe sus nombres, pero si los viera podría identificarlos; que en estos hechos, perdieron la vida cinco de sus familiares, siendo **********, esposa de su hermano **********, **********, hijo de ellos, su hermana **********, el esposo de ella **********, los hijos de ellos **********, ********** y **********, todos los cuales pedieron la vida a consecuencia de los disparos realizados por el grupo de personas armadas que los atacaron el día de los hechos; que considera que el motivo de la agresión que sufrieron se debió a que tanto él como las personas que viven en su comunidad, dejaron de pertenecer al **********, por lo cual los que ahora denomina agresores exigían que regresan a ese partido político, y que la persona que presionaba para que regresaran a ese partido político era **********, líder del mencionado partido, el cual es de Los Chorros, mismo que una semana antes de los hechos de Acteal, les dijo que regresaran a ese partido y que en caso contrario iba a haber bronca; en el acto se procede a ponerle a la vista diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: ... sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaban los disparos con sus armas de fuego en contra de la gente que estaba el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en ese lugar, como una distancia de diez meros del lugar en donde estaba oculto.' (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

"d) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: 'Lo único que quiero decir es que el día veintidós de diciembre del año próximo pasado, nos encontrábamos en la iglesia católica de Acteal del Municipio de Chenalhó, Chiapas, rezando y teníamos dos días de ayuno y como a eso de las once u once horas con treinta minutos del citado día escucharon unos balazos y salí por detrás de la iglesia abrazando a mi hija chiquita de tres años que responde al nombre de **********, y me tiré boca abajo con mi niña en un campo que habíamos limpiado y como eramos muchos todos se quedaron escondidos,

yo vi cuando mataron las mujeres, los hombres y los niños, quienes se encontraban escondidos en una zanja, y que dentro de estas murieron mi niña de dos años de edad, y mi esposa **********, y mi hijo respondía al nombre de **********, y que las personas agresoras responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, son las que conocí y disparaban en contra de todas las personas, que también dieron muerte a mis hijos se dice a mi cuñado **********, mi hermanita **********, **********, se dice **********, hijo de la pareja antes señalada y también a ********** y **********, estos últimos sobrinos del declarante, que los agresores se fueron como las cinco o un poco más porque no tengo reloj y salí de mi escondite con mi hijita y pase por la zanja donde habían heridos y muertos pero me vine a la escuela de Acteal en donde habían como treinta personas que habían logrado escaparse, y se metieron al salón de la escuela y luego se vinieron a esta comunidad donde se encuentra declarando y la Policía de Seguridad Pública que se encontraba en dicho lugar ahí se quedó y se trasladaron en un carro y otros a pie, hago la presente denuncia para que sean castigados los responsables del crimen, que ignora el motivo por el cuál los hayan agredido, que ignora donde hayan armas en la zona pero los agresores todos llevaban armas; que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal de los hechos que acaba de declarar en virtud de que estuvo presente en el lugar de los hechos como lo ha dejado anotado en esta declaración y lo único que agrego es que a las mujeres muertas les fueron a levantar las faldas hacia arriba los agresores' (fojas 57 y 58, tomo I).

"14. **********

"a) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, expresó: '… los agresores llegaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y los niños y comenzaron a dispararles y los que únicamente conocí son mis compañeros que viven en Quextic y responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, …' (fojas 59 y 60, tomo I).

"15. **********

"a) Ampliación de declaración de ********** de doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que indicó: 'Que comparece ante esta representación social federal en forma voluntaria para hacer del conocimiento todo lo que sabe y le consta de los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que el día diecinueve de noviembre del

año pasado, se encontraba trabajando en su parcela con su familia cortando café, que a as catorce horas dejó de trabajar, que al llegar de regreso a la parte de atrás de la casa de **********, escucho tronidos que provenían de Pechiquil siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, al llegar a dicho lugar su esposa se bajó por una vereda y el compareciente se bajó por otro camino, toda vez que traía a su caballo, al llegar a su casa descargó su caballo, y se trasladó a la iglesia en la cual ya se encontraba su esposa junto con más gente en donde se pusieron a rezar para que no les pasara nada, y donde le comentaron que habían sido disparos los que se escucharon, que en la iglesia se encontraban ********** ********** **********, ********** ********** **********, ********** **********, **********, **********, ********** **********, ********** y otras personas que no recuerda en este momento, que poco a poco se escuchaba como las personas que se encontraban disparando en Pechiquil se aproximaban a Tzajalucum que se dieron cuenta que se estaban aproximando porque se escuchaban cada vez más cerca los disparos, que aproximadamente a las veintitrés horas el grupo de agresores rodeo la iglesia en que se encontraba el de la voz y las demás personas, escuchándose varios disparos, no percatándose a que le disparaban y que ninguna de las personas que estaban dentro de la iglesia resultó lesionada, que tampoco efectuaron disparo alguno a la iglesia, que por el temor de ser agredidos ninguna de las personas salió, por lo cual desconoce quien o quienes fueron los agresores y cuantos fueron, que después de que terminaron los disparos tocaron la puerta de la iglesia, y como nadie quería abrirla, la tuve que abrir, en ese momento entraron aproximadamente seis personas armadas, apuntándole y preguntaron que quien era **********, contestándoles que era yo, diciéndoles que no hablarían mucho y que nomás les dijera una palabra que si iban a ir con los del **********, sino para matarlos a todos, contestándole que le dieran un momento para ponerse de acuerdo con sus compañeros, diciéndole de nueva cuenta que sólo quería que le dijera una palabra que si se iban a ir con los del **********, que por no querer morir, mejor que sí, que las armas que traían estos eran grandes y que el cargador daba vuelta que la persona que me habló nada más le conocí la cara y que nos dejó salir de la iglesia aproximadamente a las cinco de la mañana del día veinte de noviembre del mismo año para que nos trasladáramos a la iglesia, se dice templo presbiteriano el cual se encontraba aproximadamente a doscientos metros, que en el templo se encontraban varias personas que eran ********** y las cuales se encontraban tranquilas, que las mujeres estaban cocinando, que los agresores se encontr, se dice que los agresores también entraron al templo armados, entrando la persona que había entrado a la iglesia, que lo reconoció y que el nombre de esta persona es ********** y que lo conozco porque también es originario de Tzajalucum y exmilitar, diciéndoles que le vieran la cara porque el se iba a

morir pero que ellos también señalándolos, que estos agresores que entraron al templo fueron aproximadamente seis y los cuales se encontraban como borrachos, y que después se salieron diciendo nomás esas palabras y se fueron al lugar donde las señoras estaban cocinando, regresando más tarde y que el mismo ********** le indicó que ellos iban a trabajar con nosotros y que como nadie quería contestar él contestó con mucho miedo preguntando que cual sería el trabajo contestando que ellos (los agresores) dispararían a las casas y que nosotros abriríamos las casas y sacaríamos lo que se encontraba adentro, a lo que le contesté que no que eso era robar, agregando ********** que no le preguntaría y que como tenía mucho miedo de morir mejor obedecimos, por lo que salimos del templo y ellos iban por delante disparando sobre las casas de Tzajalucum y tuvimos que obedecer sacando las cosas que se encontraban dentro de las casas como maíz, fríjol, café dejando todo almacenado en la casa de **********, y que ahí medí cuenta de que eran muchos y que después de sacar las cosas de las casas les prendían fuego, hasta que nos cansamos y les dijimos que les llamaran a los otros **********, diciendo que estaba bien, que aproximadamente veinte fueron las casas que robaron y que de esas sólo dos no quemaron, ya con la ayuda de los otros ********** siguieron saqueando las casa y que la tienda que teníamos de la cooperativa la cual tenía mercancía por aproximadamente un valor de cincuenta mil pesos, ésta también fue robada y la mercancía almacenada en la casa de **********, y que yo ya no quise moverme para sacar más cosas de las casas y que los seguían disparando, pero se dieron cuenta que le venían entrando los de Seguridad Pública, por lo que terminaron de disparar, bajándose al templo de donde salimos, en el templo ********** les indicó que no fueran a decir quienes habían ocasionado el robo de las casa y la quemazón de las mismas, ni quienes habían disparado, posteriormente se alejaron al monte, que yo en compañía de mis compañeros esperamos en el templo a los de Seguridad Pública, que los agresores se retiraron al monte que está abajo del templo, que únicamente se retiraron las personas que traían armas y que cuando llegaron los de Seguridad Pública estábamos reunidos y que como yo estaba al frente me llamaron y que los me apuntaron con sus armas y le quitaron su camiseta y lo dejaron desnudo, preguntando que quién había disparado diciéndole que no me había dado cuenta y que no les dije nada por lo que había dicho ********** y que después los policías se fueron a rodear el templo presbiteriano, encontrando un pantalón verde como los que utilizan los militares, enseñándonos el mismo pantalón, y que como estábamos reunidos nos preguntaron de nuevo quién había disparado las armas, que ya no quise contestar y que las mujeres y hombres dijeron que no sabían y que tenían mucho miedo, y que el de Seguridad Pública que hablaba y al parecer era el comandante no nos creyó diciéndonos que dónde estaban las armas, que no nos haría nada, que no se las quitaría, que unos elementos de

Seguridad Pública se quedaron arriba y que abrieron las casas y sacaron cosas de su interior llevándoselas, que después de que se fueron los de Seguridad Pública se comunicaron los que traían arma entre ellos para que salieran los que se habían escondido, que cuando regresaron medí cuenta de que pertenecían a diferentes comunidades, que los que venían con ********** son de Los Chorros y otros de La Esperanza y que a uno de La Esperanza lo conoce porque vivió en Tzajalucum y su nombre es **********, el cual estaba armada al igual al de Los Chorros, que este ********** también portaba un machete y un radio de comunicación, que no sabía el nombre de otras personas, pero sabe que son de la comunidad de Canolal, también intervinieron personas de Chimix, Bajoveltic, Pechiquil, que gente que pertenecía a los ********** de Tzajalucum también intervino en los hechos y pertenecían a los agresores, que posteriormente los agresores fueron a buscar a los elementos de Seguridad Pública que habían acudido al lugar de los hechos y por comentario de ********** si los interceptaron y traían diversos objetos que habían sacado de las casas, que las cosas que habían robado los de Seguridad Pública se encontraban a un lado de la carretera y que ********** les indicó que fueran a reconocer las mismas, pero que yo no fui y si fueron mis compañeros, que cuando la policía ya se encontraba en Majomut, los agresores continuaron abriendo casas, sacando lo que en su interior se encontraba y quemándolas, que también realizaron disparos, que posteriormente me retiré con mis compañeros a la iglesia, que los agresores tuvieron una reunión entre los ********** de Pechiquil y Tzajalucum, que posteriormente de una patada el señor ********** abrió la puerta de la iglesia y les pregunta que porqué habían regresado a la iglesia y que se trasladarían a Pechiquil y le indiqué que no que mejor se quedarían en ese lugar, obligándolos a salir para dirigirse a Pechiquil y en el camino se encontraron a la Seguridad Pública los que les permitieron el paso sin ningún problema, que los agresores se quedaron en el poblado de Tzajalucum, llegando posteriormente al poblado de Pechiquil en donde ya nos encontrábamos, que no sabe la hora en que llegaron a Pechiquil, pero que ya era tarde, que cuando llegamos a Pechiquil ya teníamos tres casas listas para que nos quedáramos a dormir toda la gente de Tzajalucum, que salieron en compañía de sus mujeres y niños, lugar en el que permanecieron toda la noche, que al día siguiente se reunieron los cabecillas del grupo agresor de nombre **********, ********** quien fue agente rural municipal, quien es de Pechiquil, ********** quien también fue agente rural municipal, ********** de Acteal, **********, ********** quien fue regidor municipal y vive en Tzajalucum, ********** **********, ********** hijo se dice **********, hijo de ********** en Pechiquil y nombran como representante para que contestara a las autoridades y periodistas que fueran a investigar al señor **********, que el día de los hechos sucedidos en Tzajalucum el 20 de noviembre las personas mencionadas no intervinieron, que

tanto los cabecillas, como las personas armadas estuvieron en Pechiquil aproximadamente cuatro días y yo y mis demás compañeros aproximadamente cinco semanas, que el día veinticuatro de noviembre aproximadamente a medio día, llegaron a Pechiquil elementos de Seguridad Pública a bordo de un vehículo grande, entrevistándose el señor ********** con una de las personas de los policías, previamente las personas de Los Chorros y La Esperanza (agresores) juntan sus armas y las meten en un costal, una vez que platicaron el señor ********** y el elemento de Seguridad Pública, el costal que contenía las armas es subido al vehículo de Seguridad Pública, comprándose refrescos y dándoles a los elementos de Seguridad Pública, que los refrescos fueron sacados de la tienda propiedad del señor **********, que los agresores de Los Chorros y La Esperanza también se subieron al vehículo de Seguridad Pública, desconociendo en donde dejaron a las personas que únicamente sabe que se trasladarían de Pechiquil a Majomut, pero no sabe en que lugar los dejaron, y de ahí quedaron solitos, las gentes de la comunidad se pusieron de acuerdo como podían hacer su trabajo y ellos se reunieron juntos con los paramilitares y de ahí tuvieron un acuerdo de ir a posesionar de la comunidad de Pechiquil y ellos piensan que hay otras comunidades que querían ir a atacar a Pechiquil por eso pusieron guardias alrededor de Pechiquil, y de ahí al siguiente día llegaron los investigadores buscando a ********** y ********** siempre esperándolos en su casa, y de ahí yo me gusta estar con aquellos para escuchar, y ********** empezó a decir, no se como sucedió ese problema sin saber que va a pasar esos días no los vimos quiénes son las personas porque tuvimos miedo quedamos tirados en el suelo y muchos compañeros salieron a esconderse en el monte, pero si hay compañeros que se dieron cuenta que ellos venían vestidos de negro encapuchados y de ahí pasaron a disparar a todos y quemaron las casas sin conocer sus caras pensamos que son de los ********** que pasaron a disparar aquí, y es todo lo que les dijo a los investigadores que iban vestidos de civiles, hubiera querido informarles yo ha los investigadores lo que yo sabía pero no podía porque los de Pechiquil ahí estaban, y eso era mentira lo que les había dicho **********; porque la cosa estaba al revés porque claro que ********** los vio si ahí les daba de comer, y que luego los mandó a las cocinas de los presbiterianos, y de ahí durante esos días dijeron la gente de Los Chorros que ya se iban a ir diciéndoles ********** que no se fueran, y que el jefe de Los Chorros hablaron por teléfono a Pechiquil diciéndoles que ya se regresaran a Los Chorros, entonces, platicaban por teléfono ********** y el jefe de Los Chorros que sólo se que se llama **********, y de ahí quedaron los de Pechiquil, entonces ya de ahí volvieron a reunir en la casa de **********, junto con las paramilitares que quedaron en Pechiquil, los paramilitares que quedaron querían trabajar junto con los de Tzajalucum no aceptaron los de Tzajalucum, se apartaron los de Pechiquil como los de Tzajalucum y los paramilitares hacían sólo su tra-

bajo de formar un grupo de catorce o trece continuando con los robos a las casas de los nosotros, gallinas, y se van a cortar café, eso era lo que hacían, y aparte de esos ya manejaban a toda la gente y las órdenes las daban ello para hacer sus cosas, y luego nos obligó a ir a robar café y los que nos obligaban eran **********, **********, **********, **********, este es de Chimix, **********, **********, **********, **********, ********** y ese ********** es de Pechiquil nomás que le gustó robar y se quedó en Pechiquil, y el otro **********, también este es de Pechiquil, aclarando que ********** el que se trasladó a Tzajalucum para robar, siempre disparando porque tienen armas que eran del grupo de agresores de Tzajalucum, **********, ********** **********, **********, **********, también otros exigían que le diéramos una cooperación a los que no queríamos ir a robar café, y nos pedían cincuenta mil pesos, a la segunda vez que nos pidieron fueron veinte mil pesos y en la tercera vez cincuenta mil pesos y la cuarta cien mil pesos cada uno, y de eso no dan chance de días si no al momento y esto es para comprar las armas decían, y de ahí lograron comprar un cuerno de chivo que ahí fue que los conocí y el que lo compró fue ********** y **********, y les costó once millones y que no decían donde los compraban y luego compraron otro como R-15 como los de Seguridad Pública, y luego compraron otro R-15 y que les costó dieciséis millones y medio con dos cargadores y compraban también las balas y tiro, los tiros decían que les costaba para el cuerno de chivo cuatrocientos peses, y que venían veinte en cada cajita, y para el R-15 no supe que esto los se porque ellos daban una información de los gastos, y los que nos exigían dar cooperación son: ********** **********, ********** y este es un chofer de la presidencia de Chenalhó y esta persona también trae armas de las llamas Uzi, otro de los organizadores es ********** ********** de Tzajalucum casado con la señora **********, **********, apodado el primero como ********** y el segundo sus, **********, ********** apodado ********** ********** y ********** **********, que también me di cuenta que los paramilitares tenían armas chicas al parecer calibre .22, que ********** entrenaba a sus compañeros como disparar, y practicas militares, que por las mañanas corrían con sus armas, y se tiraban al suelo que los ejercicios los hacían en el campo de la escuela de Pechiquil, que lo hacían diariamente, que por lo que hace al día veintidós de diciembre me encontraba en Pechiquil, no sabía que sucedería y al darme cuenta en la mañana llegó una camioneta de color rojo con rayas negras sin darme cuenta de la placa siendo el carro propiedad del señor ********** o ********** quien vive en la comunidad de Chimix, entonces fuí haber el carro en el cual estaban en su interior cuatro personas dos de Los Chorros y dos de La Esperanza, que de La Esperanza estaban los señores ********** y ********** (**********), que estas cuatro personas se encontraban armadas, que fueron a la casa de ********** y de ahí fueron organizar, se dice de ahí fueron a pedir

apoyo a ********** para que mandara gente paramilitar a Acteal, que dicha camioneta la vio como a las siete de la mañana aproximadamente, que cuando quise entrar con esas personas a la casa del señor ********** ya no me dejaron entrar pero si escuche lo que estaban planeando, de ahí buscaron las posiciones alrededor de Acteal donde se ubicarían las personas armadas para matar a la gente de la sociedad civil que pudieran escapar de la agresión que se realizaría en el de la comunidad, de ahí salieron (de la casa del señor **********) estas cuatro personas bajaron al templo presbiteriano de Pechiquil y ********** quien acompañó a las cuatro personas habló con el anciano quien es un predicador de la palabra de Dios, quien se llama ********** K'ok'al desconociendo sus apellidos, que también hablaron con otro anciano de nombre ********** desconociendo sus apellidos encontrándome junto al templo, que llegaron al templo para orar y que no les fuera a pasar algo en el enfrentamiento que realizarían, entonces salieron de Pechiquil en el vehículo aproximadamente a las nueve de la mañana, que la dirección que llevaban era para Acteal, de ahí me quedé con tristeza por lo que sucedería que el acuerdo que tuvieron con la gente de Pechiquil mandaron avisar a todas las gentes de Pechiquil, se dice que el señor ********** mandó a llamar a toda la gente de Pechiquil y Tzajalucum que se encontraba en Pechiquil para que se reuniera en el templo presbiteriano y no escucharan los disparos que se efectuarían en Acteal, yo no quise entrar al templo y me retiré a un lugar a artdao (sic) cerca de la casa de ********** la cual se encuentra en un cerro, que aproximadamente a las once horas comenzaron a escucharse disparos, que por ratos se escuchaban muchos disparos y se paraban un rato, que los últimos disparos los escucho aproximadamente a las dieciséis treinta horas, que aproximadamente una hora después gente armada comenzó a llegar a la comunidad de Pechiquil que estas personas estaban armadas, que los habitantes de Pechiquil ya estaban esperando a las personas armadas para darles de comer, que las personas armadas llegaron por partes, que no escuchó nada de los comentarios que estas personas hicieron, que únicamente llegaron a Pechiquil los habitantes de esa comunidad y los de Tzajalucum, que las personas de otras comunidades no llegaron, que las armas que portaban eran cuerno de chivo, R-15, rifles calibre .22 que yo escuché cuando ********** nativo de Pechiquil y chofer de la presidencia municipal de Chenalhó le dijo a las gentes organizadoras y al señor ********** que les mandaría con otra persona un arma Uzi, mandando al señor ********** a dejar el arma de lo cual yo me di cuenta que lo anterior fue antes del día veintidós, sin poder precisar el día, que un joven nativo de Tzajalucum manifestó, de nombre ********** manifestó al llegar a visitar a su papá a Pechiquil que el día de los hechos, y cuando, deseando aclarar que ********** en el camino a Pechiquil el día de los hechos se encontró a un comandante de Seguridad Pública y al ir caminando de Majomut con dirección a Pechiquil se dieron cuenta que

se estaban tiroteando de un lado de la carretera al otro, que el comandante le indicó a que corriera en compañía de la esposa del mismo comandante para que no fueran alcanzados por una bala, quedándose en el lugar el comandante quien portaba dos armas de fuego y que esta misma persona disparó sin saber a que lugar, que desconoce el nombre del comandante, que el comandante tiene la base de trabajo en Pechiquil y que tiene una edad aproximada de cuarenta años, de un metro setenta centímetros de estatura, con color de pelo negro, con canas, al parecer con bigote, que desconoce alguna otra seña particular, que siempre porta un arma en su funda amarrada a una de sus piernas, que el comandante y ********** identificaron a una de las personas que estaban disparando y que se llama **********, quien es nativo de Tzajalucum, y que intervinieron otras personas de Pechiquil, que ********** llegó en la noche a Pechiquil en compañía de otros sujetos, que la esposa de ********** de nombre ********** ********** manifestó que posiblemente ya habían matado a ********** porque no había llegado, que esto yo lo escuché que esta ********** es mi cuñada, que ********** ********** y su hermana ********** estaban platicando que si ********** no llegaba, ********** acudiría a matar al comandante, debido a que ella también sabe manejar las armas debido a que pensaron que el comandante que lo identificó en el tiroteo lo había matado, que las armas que portaban los agresores en ningún momento las soltaron que cada una de estas personas se quedó con su arma, que durante todo ese día 22 de diciembre, después de que llegaron los agresores en la tarde se dedicaron a descansar y que el día veintitrés del mismo mes por temor a ser detenidos se fueron hacia el monte regresando el mismo día en la noche a dormir al poblado de Pechiquil, que cuando regresaron también traían las armas, que estas personas traían un radio, que se hablan a través de claves que durante el transcurso de la madrugada los agresores salieron de la población por temor a ser detenidos, que ********** de Tzajalucum me informó que los agresores ya se estaban preparando para retirarse, toda vez que sabían que a las cuatro de la mañana se presentarían policías para detenerlos, que al día siguiente, se dice que a las dos horas del día veinticuatro de diciembre los hombres de Pechiquil son reunidos en el templo en donde se ponen de acuerdo todas las personas que se encontraban para entregar a las autoridades a personas inocentes y las cuales con las investigaciones tendrían que salir libres por no ser responsables, que al solicitar voluntarios se ofrecieron para ser detenidos los señores **********, ********** desconociendo su apellido y quien es del poblado de Pechiquil, ********** del cual desconoce sus apellidos pero le dicen ********** del poblado de Pechiquil, que también se ofrecieron otros tres sujetos de los cuales desconoce sus nombres, que desconoce la hora en que los agresores salieron de Pechiquil, pero como se les olvidó algo en la casa donde dormían regresaron, saliendo del poblado al día siguiente no dándose cuenta la hora

en que salieron, que los agresores al darse cuenta que unas personas jugaban básquetbol en el poblado de Pechiquil, se les ocurrió para culpar a otras gentes matar a las personas que estaban jugando, los jóvenes que estaban jugando al darse cuenta de que gente armada se aproximaba a la cancha acuden con la policía de Seguridad Pública a informarle lo que estaba sucediendo, quienes se trasladan a la cancha de básquet para disparar a las personas armadas, pero en eso los jóvenes le indican a los elementos de Seguridad Pública que eran habitantes de esa comunidad por lo cual ya no hace nada, que la cancha de básquetbol se encuentra dentro del patio de la escuela, la cual se encuentra rodeada por una malla, que cuando llegan los elementos de Seguridad Pública en la cancha de básquetbol ya se encontraban cuatro de los sujetos agresores entre los cuales estaba ********** quien se atoró de un pie al pretender salir saltando la reja, ********** ********** no alcanzando haber quienes fueron las otras personas, que cuando llegó Seguridad Pública los agresores que se encontraban en el interior de la cancha de básquetbol ya habían escondido afuera de la reja las armas, por lo cual no las pudieron ver, que únicamente se dieron cuenta de que una mochila contenía balas por lo que procedieron a detener a las cuatro personas agresoras, que tanto la mochila y los sujetos los llevaron con el comandante, quien los entrevistó y les quitó las camisas que vestían las cuales eran de color verde y negro procediendo de inmediato a quemarlas los elementos de Seguridad Pública, deseando aclarar que las personas detenidas únicamente fueron tres porque ********** alcanzó a escapar e informando de lo sucedido a los agresores que se encontraban en Pechiquil, entrevistándose con ********** ********** para que acudiera con la policía de Seguridad Pública y solicitara la devolución de las armas, y que si se negaban a regresarlas entonces al rato matarían a los de Seguridad Pública para evitar más problemas ********** accedió a solicitar las balas, que yo estuve presente cuando ********** le realizó la petición a **********, que Seguridad Pública no quería entregar las balas, pero que siempre si las entregó y le indicó el comandante que se encuentra en Pechiquil y del cual se hizo referencia anteriormente, que los paramilitares se retiraran del lugar hasta que se arreglara el problema y posteriormente regresaran al pueblo, que no conoce el nombre de algunos de los elementos de Seguridad Pública que estuvieron presentes y que al comandante si lo ve si lo reconocería, que la persona que posiblemente puede aportar el nombre de este comandante de Seguridad Pública es el señor ********** quien vive en San Cristóbal pero ignora el domicilio correcto, que una vez que fueron liberados por Seguridad Pública los agresores, estos regresaron a la comunidad de Pechiquil y como les dieron lástima los sujetos que se habían ofrecido para entregarse a la policía decidieron quedarse en la comunidad y posteriormente entregarse a las autoridades, y no escapar más, que es todo lo que sabe porque se retiró de la comunidad de Pechiquil, retirándose de, se dice

Xoyeb, se dice retirándose a la comunidad de Xoyeb, y de ahí me fui, no tarde mucho allá como dos o tres días, y me pasé el día treinta y uno acá en Acteal, que las cosas que sacaron de las casa fue maíz, fríjol, café, televisiones, radios y después se robaron las gallinas, guajolotes, máquinas expulpadoras, y todo lo vendieron en Pantelhó, que el comandante que subió las armas que menciona en la página número tres de esta su declaración iba vestido de azul marino, que no recuerda su media filiación, y que como vi a muchos, y que piensa que son los que estaban en Majomut, que la media filiación de ********** es delgado de uno setenta de altura aproximadamente de veinticinco años de edad su pelo es coto color negro tipo militar es moreno, no tiene bigote ni barba ojos de color negro, y que es originario de Tzajalucum, que los agresores vestían tipo negro y verde como los militares, y que utilizan un pañuelo rojo algunos lo llevan amarrado en la cabeza y otros en el cuello y otros en la punta del cañón del arma, otros lo amarran en la cintura, que ********** vive enfrente de la iglesia católica es de madera con techo de lámina y que la casa se divide en tres partes dos tienen paredes de madera se dice las tres y que dos techo de lámina y una tenía techo de cartón, y que es la única que está dividida en tres casas y que está enfrente de la iglesia, acto continuo el personal actuante le pone a la vista un álbum fotográfico el cual consta de cincuenta y cuatro fotografías y que una vez que las observa detenidamente manifiesta: …' (fojas 1764 a 1770, tomo III).

"b) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, expuso: 'Que el día veintidós de diciembre del año próximo pasado el declarante en compañía de su hermano menor **********, su señor padre **********, su señora madre ********** y mi cuñada **********, y otras gentes de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, que hacían un total como de trescientas personas se encontraban en la iglesia católica (interior) en virtud que tenían dos días de estar en ayuno para la paz y evitar problemas de muerte para toda la población; entre las once o un poco más estaban inclinados rezando cuando escucharon disparos asaltando una puerta de atrás de la iglesia para esconderse y evitar que los mataran en una zanja grande las mujeres y al otro costado se escondieron hombres y mujeres, y el declarante corrió a esconderse como a veinticinco metros más retirado de la zanja, en donde se tiró boca abajo en la vegetación para evitar ser visto y desde esa distancia observó cuando los agresores **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, entre otros que se encontraban regados fuera de la iglesia que no los pudo reconocer por la distancia y se acercaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y como a dos metros de distancia empezaron a disparar en su contra inicialmente y siguieron en donde se encontraban hombres y mujeres, después de la agresión re-

gresaron a ver a quienes habían matado, y se retiraron a saquear las casas del lugar y los llevaron a su comunidad retirándose a las diecisiete horas aproximadamente; momento que aprovechó el declarante para que con cuidado se retirara de lugar y llegó hasta la escuela de Acteal en donde se encontró con otras personas que también se habían escondido de la agresión y que eran aproximadamente treinta personas, que en la escuela encontraron unos agentes de la Policía de Seguridad Pública quienes le dijeron que no se fueran y los metieron a un salón, que únicamente una persona que es hija del ********** tenía un rozón de bala en la mano izquierda por el lado de la muñeca, que estando en el salón platicaron entre sí y decidieron salir de dicho lugar todos y se trasladaron a ésta comunidad de Polhó, en donde llegaron como a eso de las nueve de la noche en camiones de pasajeros de la gente de Polhó; que el día 23 de diciembre el declarante se fue a San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en busca de su esposa porque se encontraba perdida y lo encontró en el hospital de dicho lugar y que responde al nombre de **********; quien se encontraba cuidando a una de sus hermanitas que se encontraba lesionada que responde al nombre de ********** de cuatro años de edad, y que la lesión era por bala en el momento de la agresión; que cuando el declarante se encontraba en Polhó tuvieron conocimiento que la mujer de su hermanito ********** y la mamá del exponente **********, habían fallecido en la agresión que lo anterior le comunicaron gente de la Cruz Roja; que los policías de Seguridad Pública se quedaron en la escuela de Acteal y solos se vinieron a esta comunidad donde declara; que el declarante ignora cual fue el motivo de la agresión de parte de los **********, que ignora donde se encuentran las armas conque los agredieron; que las personas agresores son de la colonia La Esperanza, de Acteal los que conocía; que formula la presente denuncia para que sean castigados los responsables de los delitos que han cometido; que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal que tiene de los hechos que acaba de declarar toda vez que como lo ha dejado anotado en esta diligencia se encontraba presente en el lugar de los hechos el día y la hora señalada.' (fojas 52 y 53, tomo I).

"**16. ********** **

"a) Declaración ministerial de **********, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la perito traductor, precisó: 'Que comparece ante esta representación social federal en forma voluntaria y una vez enterado del motivo de mi comparecencia es mi deseo manifestar que el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana me encontraba en la capilla católica rezando unas oraciones, cuando sonaron unos disparos, los cuales terminaron como a las trece horas del mismo día, por lo que yo al escuchar esos disparos

salí de la capilla huyendo, viendo que los que estaban disparando eran los de la colona Los Chorros. Quiero agregar que alcancé a reconocer al señor **********, quien vive en Acteal. Al parecer se les unieron los policías gubernamentales ya que estaban vestidos como policías pero no estoy seguro de que ellos sean policías; y en cuanto entraron a Los Chorros a la capilla también entraron las personas que estaban vestidos como policías. Acto seguido las personas que son o pertenecen al partido del ********** son evangelistas y nosotros que somos católicos son de ********** sociedad civil. Por otra parte quiero decir los nombres que yo reconocí en ese momento, los cuales son: ********** (vieron que se quitó la mascara) **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, siendo todos los que me acuerdo reconocer en estos momentos. Por otra parte quiero mencionar que la persona que compra las armas y las reparte a esas personas es el señor **********, quien tiene el cargo de servidor público como presidente municipal.' (fojas 828 tomo II).

"b) Declaración ministerial de **********, de dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: '… que efectivamente conoce a la persona de nombre **********, a quien reconoce como el comandante o jefe comisionado para la matazón, es decir los hechos sucedidos en Acteal, quien viste el traje regional típico y se encuentra en el poblado de Los Chorros quien como ya lo manifestó es el comandante y en su casa es el lugar donde están juntando las armas y que en ese lugar fue donde salió el acuerdo para la matazón en donde se reunió el antes mencionado con el comisariado ejidal y el agente municipal de dicho poblado, que esto fue en día sábado y que hay estaba **********, quien es autoridad y también **********, quien al parecer es soldado o fue soldado mismo que usa el cabello corto como militar y quien es quien lleva los cartuchos del cual recuerda viste como soldado y tiene los ojos caídos, chiquitito: que la persona de nombre **********, a quien le dicen el matón, también es responsable de dichos hechos quien salió de Los Chorros y se fue a Acteal, durmiendo en casa del tío del compareciente de nombre **********, y que el día 22 (veintidós) de diciembre del año próximo pasado fue cuando empezaron a matar gentes y que los días 20 (veinte) y 21 (veintiuno) de diciembre del año próximo pasado se reunieron para acordar la matazón, que el día 21 (veintiuno) durmieron en Los Chorros en casa de su tío **********, y que al día siguiente se fueron a Acteal, manifiesta el compareciente que las armas y uniformes utilizados estaban en la casa de **********, quien tiene una casita junto al cerro, y que a ese lugar llegó el comandante ********** con diez u once personas armadas con armas largas de las que les llaman cuernos armas automáticas y rifles calibre .22 y que sabe que tienen también como dos escopetas al parecer calibre .16, de las cuales una tiene **********, quien vive a la orilla de la carretera: Mani-

fiesta el de la voz que sabe que ********** es el representante del ********** en Acteal, quien vive en ese mismo lugar y quien es el segundo del matón y quien fue el jefe en la reunión, en donde se reunió con ********** Y **********, quienes se pusieron de acuerdo con el comisariado ejidal y el presidente municipal; deseando aclarar que los principales organizadores de la matazón en Acteal, son **********, **********, ********** y ********** y su primo **********, quien también participó y llevaba una arma calibre .22: manifiesta el declarante que existen unas treinta personas de Los Chorros, quienes pertenecen al partido de la ********** que se están juntando para hacer más fuerza y comprar armas quienes al parecer se fueron a Polhó: Acto seguido el suscrito agente del Ministerio Público de la Federación, procede a ponerle a la vista al compareciente fotografías en las que aparecen diversos inculpados, a lo que manifiesta que una vez que las tiene a la vista reconoce a …' (fojas 67 a 69, tomo I).

"c) Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: '… y en esos momentos yo tenía un papel escribiendo los nombres de quienes nos disparaban y que sus nombres son: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** …' (foja 1370, tomo II).

"d) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, manifestó: '… **********, también traía arma no se de que tamaño pero traía arma y el también mató gente …' (fojas 1450 y 1451, tomo II).

"e) Ampliación de declaración preparatoria del propio **********, de veinticinco de enero de dos mil, en la que, asistido de su defensor particular, expuso: '… que sí declaró en la forma que aparece, pero que era mentira que no hubiera intervenido en los hechos delictuosos ocurridos en Acteal, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que desea en este momento decir la verdad de cómo ocurrieron, que los problemas iniciaron en octubre, noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que fueron privados de la vida diecisiete de sus compañeros, que ********** vino a pedir justicia y nunca la hubo, que fue hasta la Ciudad de México llevando documentos sin que lograra su objetivo, que el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, fallece ********** hijo de **********, donde empezaron a organizarse porque estaban tristes y enojados por la injusticia, que se reunieron en casa de **********, con toda la familia, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y el dicente, quienes juntamente decidieron unirse

para vengarse de la muerte de ********** y de los otros diecisiete que habían fallecido con anterioridad, que ********** y ********** **********, les dijeron que pertenecían a las ********** pero que habían decidido salirse por la muerte de sus familiares, y que éstos fueron quienes sugirieron que se vengaran de dichas muertes, que el de la voz en un principio se negó a ello pero estas personas insistieron, que en ese momento decidió integrarse al grupo para vengar la muerte de su cuñado **********, que previamente tuvieron una reunión en casa de **********, en la que los aleccionaron de la forma en que iban entrar a Acteal ya que estas personas habían pertenecido a los ********** y al grupo de las **********, que a los que se refiere son a ********** ********** y **********, quienes dijeron los lugares en que se ubicaban cada una de las cuevas y escondites que tenían tanto las ********** como los **********, que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el emitente y nueve personas más salieron de la casa de ********** ubicada en Quextic, en las que iban el emitente, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, que aproximadamente a quinientos metros antes de llegar a la ermita encontraron una cueva en donde los nueve decidieron esconderse, pero ya no lograron hacerlo porque empezaron a disparar dos ********** quienes pertenecen al grupo de **********, resultando lesionado **********, que en la cueva donde fue baleado encontraron una bolsa que contenía un radio de transmisión, un cuaderno con claves, diez fotografías cuyos rostros de las personas que ahí aparecen el estar cubiertas no lo pueden reconocer, que en ese momento el grupo del de la voz empezó a disparar también contra los que primeramente les dispararon, que algunas de las personas que les disparaban los reconoció ya que tenían descubierto el rostro y a otros no porque lo tenían cubierto, que así fueron acercándose hasta llegar a la segunda cueva donde únicamente iban ocho ya que se había regresado al resultar lesionado, que al llegar a la cueva mencionada les tiraron una bomba grande, donde por poco perdían la vida pero fue donde decidieron separarse dos grupos de cuatro, que en un grupo iban **********, **********, ********** y ********** y en el grupo del emitente iba **********, ********** y **********, que entre los dos grupos dejaron en medio la ermita, que esos grupos encontraron otras cuevas cerca de donde estaba la citada ermita y fue donde empezó la balacera cruzada entre los dos grupos del emitente y los **********, reconociendo a los que disparaban del grupo de los ********** a ********** ********** quien primeramente le hizo el disparo de la bomba, a ********** y a ********** **********, a quien reconoció porque es hijo de su tío, **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, ********** y/o **********, quienes fueron a los únicos que reconoció a la hora del enfrentamiento, que al momento de los disparos estaba a cuarenta metros de la ermita sin percatarse que hubiera muerto

alguna persona, ya que únicamente se concretaron a disparar, que también se asomaron los de Seguridad Pública y los miliares, que al verlos les dio miedo y decidieron retirarse, ya que el grupo del de la voz eran únicamente ocho personas, que regresaron a la casa de **********, que lo que estoy diciendo es la verdad y que de los ocho que intervenimos estamos detenidos únicamente cinco y cuatro andan sueltos, que solicita que así como ellos están detenidos también detengan a los que intervinieron y que andan sueltos y a los que le dieron muerte a las dieciocho personas del grupo del de la voz.' (fojas 6697 a 6699, tomo XI).

"17. **********

"a) Ampliación de declaración de ********** de doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que indicó: 'Que comparece ante esta representación social federal en forma voluntaria para hacer del conocimiento todo lo que sabe y le consta de los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que el día diecinueve de noviembre del año pasado, se encontraba trabajando en su parcela con su familia cortando café, que a las catorce horas dejó de trabajar, que al llegar de regreso a la parte de atrás de la casa de **********, escucho tronidos que provenían de Pechiquil siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, al llegar a dicho lugar su esposa se bajó por una vereda y el compareciente se bajó por otro camino, toda vez que traía a su caballo, al llegar a su casa descargó su caballo, y se trasladó a la iglesia en la cual ya se encontraba su esposa junto con más gente en donde se pusieron a rezar para que no les pasara nada, y donde le comentaron que habían sido disparos los que se escucharon, que en la iglesia se encontraban ********** ********** **********, ********** ********** **********, ********** **********, **********, **********, ********** **********, ********** y otras personas que no recuerda en este momento, que poco a poco se escuchaba como las personas que se encontraban disparando en Pechiquil se aproximaban a Tzajalucum que se dieron cuenta que se estaban aproximando porque se escuchaban cada vez más cerca los disparos, que aproximadamente a las veintitrés horas el grupo de agresores rodeo la iglesia en que se encontraba el de la voz y las demás personas, escuchándose varios disparos, no percatándose a que le disparaban y que ninguna de las personas que estaban dentro de la iglesia resultó lesionada, que tampoco efectuaron disparo alguno a la iglesia, que por el temor de ser agredidos ninguna de las personas salió, por lo cual desconoce quién o quiénes fueron los agresores y cuantos fueron, que después de que terminaron los disparos tocaron la puerta de la iglesia, y como nadie quería abrirla, la tuve que abrir, en ese momento entraron aproximadamente seis personas armadas, apuntándole y preguntaron que quien era **********, contestán-

doles que era yo, diciéndoles que no hablarían mucho y que nomás les dijera una palabra que si iban a ir con los del **********, sino para matarlos a todos, contestándole que le dieran un momento para ponerse de acuerdo con sus compañeros, diciéndole de nueva cuenta que sólo quería que le dijera una palabra que si se iban a ir con los del **********, que por no querer morir, mejor que sí, que las armas que traían estos eran grandes y que el cargador daba vuelta que la persona que me habló nada más le conocí la cara y que nos dejó salir de la iglesia aproximadamente a las cinco de la mañana del día veinte de noviembre del mismo año para que nos trasladáramos a la iglesia, se dice templo presbiteriano el cual se encontraba aproximadamente a doscientos metros, que en el templo se encontraban varias personas que eran ********** y las cuales se encontraban tranquilas, que las mujeres estaban cocinando, que los agresores se encontr, se dice que los agresores también entraron al templo armados, entrando la persona que había entrado a la iglesia, que lo reconoció y que el nombre de esta persona es ********** y que lo conozco porque también es originario de Tzajalucum y exmilitar, diciéndoles que le vieran la cara porque el se iba a morir pero que ellos también señalándolos, que estos agresores que entraron al templo fueron aproximadamente seis y los cuales se encontraban como borrachos, y que después se salieron diciendo nomás esas palabras y se fueron al lugar donde las señoras estaban cocinando, regresando más tarde y que el mismo ********** le indicó que ellos iban a trabajar con nosotros y que como nadie quería contestar él contestó con mucho miedo preguntando que cual sería el trabajo contestando que ellos (los agresores) dispararían a las casas y que nosotros abriríamos las casas y sacaríamos lo que se encontraba adentro, a lo que le contesté que no que eso era robar, agregando ********** que no le preguntaría y que como tenía mucho miedo de morir mejor obedecimos, por lo que salimos del templo y ellos iban por delante disparando sobre las casas de Tzajalucum y tuvimos que obedecer sacando las cosas que se encontraban dentro de las casas como maíz, fríjol, café dejando todo almacenado en la casa de **********, y que ahí medí cuenta de que eran muchos y que después de sacar las cosas de las casas les prendían fuego, hasta que nos cansamos y les dijimos que les llamaran a los otros **********, diciendo que estaba bien, que aproximadamente veinte fueron las casas que robaron y que de esas sólo dos no quemaron, ya con la ayuda de los otros ********** siguieron saqueando las casa y que la tienda que teníamos de la cooperativa la cual tenía mercancía por aproximadamente un valor de cincuenta mil pesos, ésta también fue robada y la mercancía almacenada en la casa de **********, y que yo ya no quise moverme para sacar más cosas de las casas y que los seguían disparando, pero se dieron cuenta que le venían entrando los de Seguridad Pública, por lo que terminaron de disparar, bajándose al templo de donde salimos, en el templo ********** les indicó que no fueran a decir quiénes habían ocasionado el

robo de las casa y la quemazón de las mismas, ni quienes habían disparado, posteriormente se alejaron al monte, que yo en compañía de mis compañeros esperamos en el templo a los de Seguridad Pública, que los agresores se retiraron al monte que está abajo del templo, que únicamente se retiraron las personas que traían armas y que cuando llegaron los de Seguridad Pública estábamos reunidos y que como yo estaba al frente me llamaron y que los me apuntaron con sus armas y le quitaron su camiseta y lo dejaron desnudo, preguntando que quién había disparado diciéndole que no me había dado cuenta y que no les dije nada por lo que había dicho ********** y que después los policías se fueron a rodear el templo presbiteriano, encontrando un pantalón verde como los que utilizan los militares, enseñándonos el mismo pantalón, y que como estábamos reunidos nos preguntaron de nuevo quién había disparado las armas, que ya no quise contestar y que las mujeres y hombres dijeron que no sabían y que tenían mucho miedo, y que el de Seguridad Pública que hablaba y al parecer era el comandante no nos creyó diciéndonos que dónde estaban las armas, que no nos haría nada, que no se las quitaría, que unos elementos de Seguridad Pública se quedaron arriba y que abrieron las casas y sacaron cosas de su interior llevándoselas, que después de que se fueron los de Seguridad Pública se comunicaron los que traían arma entre ellos para que salieran los que se habían escondido, que cuando regresaron medí cuenta de que pertenecían a diferentes comunidades, que los que venían con ********** son de Los Chorros y otros de La Esperanza y que a uno de La Esperanza lo conoce porque vivió en Tzajalucum y su nombre es **********, el cual estaba armada al igual al de Los Chorros, que este ********** también portaba un machete y un radio de comunicación, que no sabía el nombre de otras personas, pero sabe que son de la comunidad de Canolal, también intervinieron personas de Chimix, Bajoveltic, Pechiquil, que gente que pertenecía a los ********** de Tzajalucum también intervino en los hechos y pertenecían a los agresores, que posteriormente los agresores fueron a buscar a los elementos de Seguridad Pública que habían acudido al lugar de los hechos y por comentario de ********** si los interceptaron y traían diversos objetos que habían sacado de las casas, que las cosas que habían robado los de Seguridad Pública se encontraban a un lado de la carretera y que ********** les indicó que fueran a reconocer las mismas, pero que yo no fuí y sí fueron mis compañeros, que cuando la policía ya se encontraba en Majomut, los agresores continuaron abriendo casas, sacando lo que en su interior se encontraba y quemándolas, que también realizaron disparos, que posteriormente me retiré con mis compañeros a la iglesia, que los agresores tuvieron una reunión entre los ********** de Pechiquil y Tzajalucum, que posteriormente de una patada el señor ********** abrió la puerta de la iglesia y les pregunta que porqué habían regresado a la iglesia y que se trasladarían a Pechiquil y le indiqué que no que mejor se quedarían en ese lugar, obligándolos a salir para

dirigirse a Pechiquil y en el camino se encontraron a la Seguridad Pública los que les permitieron el paso sin ningún problema, que los agresores se quedaron en el poblado de Tzajalucum, llegando posteriormente al poblado de Pechiquil en donde ya nos encontrábamos, que no sabe la hora en que llegaron a Pechiquil, pero que ya era tarde, que cuando llegamos a Pechiquil ya teníamos tres casas listas para que nos quedáramos a dormir toda la gente de Tzajalucum, que salieron en compañía de sus mujeres y niños, lugar en el que permanecieron toda la noche, que al día siguiente se reunieron los cabecillas del grupo agresor de nombre **********, ********** quien fue agente rural municipal, quien es de Pechiquil, ********** quien también fue agente rural municipal, ********** de Acteal, **********, ********** quien fue regidor municipal y vive en Tzajalucum, ********** **********, ********** hijo se dice **********, hijo de ********** en Pechiquil y nombran como representante para que contestara a las autoridades y periodistas que fueran a investigar al señor **********, que el día de los hechos sucedidos en Tzajalucum el 20 de noviembre las personas mencionadas no intervinieron, que tanto los cabecillas, como las personas armadas estuvieron en Pechiquil aproximadamente cuatro días y yo y mis demás compañeros aproximadamente cinco semanas, que el día veinticuatro de noviembre aproximadamente a medio día, llegaron a Pechiquil elementos de Seguridad Pública a bordo de un vehículo grande, entrevistándose el señor ********** con una de las personas de los policías, previamente las personas de Los Chorros y La Esperanza (agresores) juntan sus armas y las meten en un costal, una vez que platicaron el señor ********** y el elemento de Seguridad Pública, el costal que contenía las armas es subido al vehículo de Seguridad Pública, comprándose refrescos y dándoles a los elementos de Seguridad Pública, que los refrescos fueron sacados de la tienda propiedad del señor **********, que los agresores de Los Chorros y La Esperanza también se subieron al vehículo de Seguridad Pública, desconociendo en donde dejaron a las personas que únicamente sabe que se trasladarían de Pechiquil a Majomut, pero no sabe en qué lugar los dejaron, y de ahí quedaron solitos, las gentes de la comunidad se pusieron de acuerdo como podían hacer su trabajo y ellos se reunieron juntos con los paramilitares y de ahí tuvieron un acuerdo de ir a posesionar de la comunidad de Pechiquil y ellos piensan que hay otras comunidades que querían ir a atacar a Pechiquil por eso pusieron guardias alrededor de Pechiquil, y de ahí al siguiente día llegaron los investigadores buscando a ********** y ********** siempre esperándolos en su casa, y de ahí yo me gusta estar con aquellos para escuchar, y ********** empezó a decir, no sé como sucedió ese problema sin saber que va a pasar esos días no los vimos quienes son las personas porque tuvimos miedo quedamos tirados en el suelo y muchos compañeros salieron a esconderse en el monte, pero si hay compañeros que se dieron cuenta que ellos venían vestidos de negro encapuchados y de ahí pasa-

ron a disparar a todos y quemaron las casas sin conocer sus caras pensamos que son de los ********** que pasaron a disparar aquí, y es todo lo que les dijo a los investigadores que iban vestidos de civiles, hubiera querido informarles yo ha los investigadores lo que yo sabía pero no podía porque los de Pechiquil ahí estaban, y eso era mentira lo que les había dicho **********; porque la cosa estaba al revés porque claro que ********** los vio si ahí les daba de comer, y que luego los mandó a las cocinas de los presbiterianos, y de ahí durante esos días dijeron la gente de Los Chorros que ya se iban a ir diciéndoles ********** que no se fueran, y que el jefe de Los Chorros hablaron por teléfono a Pechiquil diciéndoles que ya se regresaran a Los Chorros, entonces, platicaban por teléfono ********** y el jefe de Los Chorros que sólo se que se llama **********, y de ahí quedaron los de Pechiquil, entonces ya de ahí volvieron a reunir en la casa de **********, junto con las paramilitares que quedaron en Pechiquil, los paramilitares que quedaron querían trabajar junto con los de Tzajalucum no aceptaron los de Tzajalucum, se apartaron los de Pechiquil como los de Tzajalucum y los paramilitares hacían sólo su trabajo de formar un grupo de catorce o trece continuando con los robos a las casas de los nosotros, gallinas, y se van a cortar café, eso era lo que hacían, y aparte de esos ya manejaban a toda la gente y las órdenes las daban ello para hacer sus cosas, y luego nos obligó a ir a robar café y los que nos obligaban eran **********, **********, **********, **********, este es de Chimix, **********, **********, **********, **********, ********** y ese ********** es de Pechiquil nomás que le gustó robar y se quedó en Pechiquil, y el otro **********, también este es de Pechiquil, aclarando que ********** el que se trasladó a Tzajalucum para robar, siempre disparando porque tienen armas que eran del grupo de agresores de Tzajalucum, **********, ********** **********, **********, **********, también otros exigían que le diéramos una cooperación a los que no queríamos ir a robar café, y nos pedían cincuenta mil pesos, a la segunda vez que nos pidieron fueron veinte mil pesos y en la tercera vez cincuenta mil pesos y la cuarta cien mil pesos cada uno, y de eso no dan chance de días si no al momento y esto es para comprar las armas decían, y de ahí lograron comprar un cuerno de chivo que ahí fue que los conocí y el que lo compró fue ********** y **********, y les costó once millones y que no decían donde los compraban y luego compraron otro como R-15 como los de Seguridad Pública, y luego compraron otro R-15 y que les costó dieciséis millones y medio con dos cargadores y compraban también las balas y tiro, los tiros decían que les costaba para el cuerno de chivo cuatrocientos peses, y que venían veinte en cada cajita, y para el R-15 no supe que esto los se porque ellos daban una información de los gastos, y los que nos exigían dar cooperación son: **********, ********** y éste es un chofer de la presidencia de Chenalhó y esta persona también trae armas de las llamas Uzi, otro de los organizadores es ********** **********

de Tzajalucum casado con la señora **********, **********, apodado el primero como ********** y el segundo sus, **********, ********** apodado ********** ********** y ********** **********, que también me di cuenta que los paramilitares tenían armas chicas al parecer calibre .22, que ********** entrenaba a sus compañeros como disparar, y practicas militares, que por las mañanas corrían con sus armas, y se tiraban al suelo que los ejercicios los hacían en el campo de la escuela de Pechiquil, que lo hacían diariamente, que por lo que hace al día veintidós de diciembre me encontraba en Pechiquil, no sabía que sucedería y al darme cuenta en la mañana llegó una camioneta de color rojo con rayas negras sin darme cuenta de la placa siendo el carro propiedad del señor ********** o ********** quien vive en la comunidad de Chimix, entonces fui haber el carro en el cual estaban en su interior cuatro personas dos de Los Chorros y dos de La Esperanza, que de La Esperanza estaban los señores ********** y ********** (**********), que estas cuatro personas se encontraban armadas, que fueron a la casa de ********** y de ahí fueron organizar, se dice de ahí fueron a pedir apoyo a ********** para que mandara gente paramilitar a Acteal, que dicha camioneta la vio como a las siete de la mañana aproximadamente, que cuando quise entrar con esas personas a la casa del señor ********** ya no me dejaron entrar pero si escuche lo que estaban planeando, de ahí buscaron las posiciones alrededor de Acteal donde se ubicarían las personas armadas para matar a la gente de la sociedad civil que pudieran escapar de la agresión que se realizaría en el de la comunidad, de ahí salieron (de la casa del señor **********) estas cuatro personas bajaron al templo presbiteriano de Pechiquil y ********** quien acompañó a las cuatro personas habló con el anciano quien es un predicador de la palabra de Dios, quien se llama ********** desconociendo sus apellidos, que también hablaron con otro anciano de nombre ********** desconociendo sus apellidos encontrándome junto al templo, que llegaron al templo para orar y que no les fuera a pasar algo en el enfrentamiento que realizarían, entonces salieron de Pechiquil en el vehículo aproximadamente a las nueve de la mañana, que la dirección que llevaban era para Acteal, de ahí me quedé con tristeza por lo que sucedería que el acuerdo que tuvieron con la gente de Pechiquil mandaron avisar a todas las gentes de Pechiquil, se dice que el señor ********** mandó a llamar a toda la gente de Pechiquil y Tzajalucum que se encontraba en Pechiquil para que se reuniera en el templo presbiteriano y no escucharan los disparos que se efectuarían en Acteal, yo no quise entrar al templo y me retiré a un lugar a artdao (sic) cerca de la casa de ********** la cual se encuentra en un cerro, que aproximadamente a las once horas comenzaron a escucharse disparos, que por ratos se escuchaban muchos disparos y se paraban un rato, que los últimos disparos los escuchó aproximadamente a las dieciséis treinta horas, que aproximadamente una hora después gente armada comenzó a llegar a la comunidad de

Pechiquil que estas personas estaban armadas, que los habitantes de Pechiquil ya estaban esperando a las personas armadas para darles de comer, que las personas armadas llegaron por partes, que no escuchó nada de los comentarios que estas personas hicieron, que únicamente llegaron a Pechiquil los habitantes de esa comunidad y los de Tzajalucum, que las personas de otras comunidades no llegaron, que las armas que portaban eran cuerno de chivo, R-15, rifles calibre .22 que yo escuché cuando ********** nativo de Pechiquil y chofer de la presidencia municipal de Chenalhó le dijo a las gentes organizadoras y al señor ********** que les mandaría con otra persona un arma Uzi, mandando al señor ********** a dejar el arma de lo cual yo me di cuenta que lo anterior fue antes del día veintidós, sin poder precisar el día, que un joven nativo de Tzajalucum manifestó, de nombre ********** manifestó al llegar a visitar a su papá a Pechiquil que el día de los hechos, y cuando, deseando aclarar que ********** en el camino a Pechiquil el día de los hechos se encontró a un comandante de Seguridad Pública y al ir caminando de Majomut con dirección a Pechiquil se dieron cuenta que se estaban tiroteando de un lado de la carretera al otro, que el comandante le indicó a que corriera en compañía de la esposa del mismo comandante para que no fueran alcanzados por una bala, quedándose en el lugar el comandante quien portaba dos armas de fuego y que esta misma persona disparó sin saber a que lugar, que desconoce el nombre del comandante, que el comandante tiene la base de trabajo en Pechiquil y que tiene una edad aproximada de cuarenta años, de un metro setenta centímetros de estatura, con color de pelo negro, con canas, al parecer con bigote, que desconoce alguna otra seña particular, que siempre porta un arma en su funda amarrada a una de sus piernas, que el comandante y ********** identificaron a una de las personas que estaban disparando y que se llama **********, quien es nativo de Tzajalucum, y que intervinieron otras personas de Pechiquil, que ********** llegó en la noche a Pechiquil en compañía de otros sujetos, que la esposa de ********** de nombre ********** ********** manifestó que posiblemente ya habían matado a ********** porque no había llegado, que esto yo lo escuché que esta ********** es mi cuñada, que ********** ********** y su hermana ********** estaban platicando que si ********** no llegaba, ********** acudiría a matar al comandante, debido a que ella también sabe manejar las armas debido a que pensaron que el comandante que lo identificó en el tiroteo lo había matado, que las armas que portaban los agresores en ningún momento las soltaron que cada una de estas personas se quedó con su arma, que durante todo ese día 22 de diciembre, después de que llegaron los agresores en la tarde se dedicaron a descansar y que el día veintitrés del mismo mes por temor a ser detenidos se fueron hacia el monte regresando el mismo día en la noche a dormir al poblado de Pechiquil, que cuando regresaron también traían las armas, que estas personas traían un radio, que se hablan a través de

claves que durante el transcurso de la madrugada los agresores salieron de la población por temor a ser detenidos, que ********** de Tzajalucum me informó que los agresores ya se estaban preparando para retirarse, toda vez que sabían que a las cuatro de la mañana se presentarían policías para detenerlos, que al día siguiente, se dice que a las dos horas del día veinticuatro de diciembre los hombres de Pechiquil son reunidos en el templo en donde se ponen de acuerdo todas las personas que se encontraban para entregar a las autoridades a personas inocentes y las cuales con las investigaciones tendrían que salir libres por no ser responsables, que al solicitar voluntarios se ofrecieron para ser detenidos los señores **********, ********** desconociendo su apellido y quien es del poblado de Pechiquil, ********** del cual desconoce sus apellidos pero le dicen ********** del poblado de Pechiquil, que también se ofrecieron otros tres sujetos de los cuales desconoce sus nombres, que desconoce la hora en que los agresores salieron de Pechiquil, pero como se les olvidó algo en la casa donde dormían regresaron, saliendo del poblado al día siguiente no dándose cuenta la hora en que salieron, que los agresores al darse cuenta que unas personas jugaban básquetbol en el poblado de Pechiquil, se les ocurrió para culpar a otras gentes matar a las personas que estaban jugando, los jóvenes que estaban jugando al darse cuenta de que gente armada se aproximaba a la cancha acuden con la policía de Seguridad Pública a informarle lo que estaba sucediendo, quienes se trasladan a la cancha de básquet para disparar a las personas armadas, pero en eso los jóvenes le indican a los elementos de Seguridad Pública que eran habitantes de esa comunidad por lo cual ya no hace nada, que la cancha de básquetbol se encuentra dentro del patio de la escuela, la cual se encuentra rodeada por una malla, que cuando llegan los elementos de Seguridad Pública en la cancha de básquetbol ya se encontraban cuatro de los sujetos agresores entre los cuales estaba ********** quien se atoró de un pie al pretender salir saltando la reja, ********** no alcanzando a ver quienes fueron las otras personas, que cuando llegó Seguridad Pública los agresores que se encontraban en el interior de la cancha de básquetbol ya habían escondido afuera de la reja las armas, por lo cual no las pudieron ver, que únicamente se dieron cuenta de que una mochila contenía balas por lo que procedieron a detener a las cuatro personas agresoras, que tanto la mochila y los sujetos los llevaron con el comandante, quien los entrevistó y les quitó las camisas que vestían las cuales eran de color verde y negro procediendo de inmediato a quemarlas los elementos de Seguridad Pública, deseando aclarar que las personas detenidas únicamente fueron tres porque ********** alcanzó a escapar e informando de lo sucedido a los agresores que se encontraban en Pechiquil, entrevistándose con ********** para que acudiera con la policía de Seguridad Pública y solicitara la devolución de las armas, y que si se negaban a regresarlas entonces al rato matarían a los de Seguridad Pública para evitar más

problemas ********** accedió a solicitar las balas, que yo estuve presente cuando ********** le realizó la petición a **********, que Seguridad Pública no quería entregar las balas, pero que siempre si las entregó y le indicó el comandante que se encuentra en Pechiquil y del cual se hizo referencia anteriormente, que los paramilitares se retiraran del lugar hasta que se arreglara el problema y posteriormente regresaran al pueblo, que no conoce el nombre de algunos de los elementos de Seguridad Pública que estuvieron presentes y que al comandante si lo ve si lo reconocería, que la persona que posiblemente puede aportar el nombre de este comandante de Seguridad Pública es el señor ********** quien vive en San Pedro pero ignora el domicilio correcto, que una vez que fueron liberados por Seguridad Pública los agresores, estos regresaron a la comunidad de Pechiquil y como les dieron lástima los sujetos que se habían ofrecido para entregarse a la policía decidieron quedarse en la comunidad y posteriormente entregarse a las autoridades, y no escapar más, que es todo lo que sabe porque se retiró de la comunidad de Pechiquil, retirándose de, se dice Xoyeb, se dice retirándose a la comunidad de Xoyeb, y de ahí me fui, no tarde mucho allá como dos o tres días, y me pasé el día treinta y uno acá en Acteal, que las cosas que sacaron de las casa fue maíz, fríjol, café, televisiones, radios y después se robaron las gallinas, guajolotes, máquinas expulpadoras, y todo lo vendieron en Pantelhó, que el comandante que subió las armas que menciona en la página número tres de esta su declaración iba vestido de azul marino, que no recuerda su media filiación, y que como vi a muchos, y que piensa que son los que estaban en Majomut, que la media filiación de ********** es delgado de uno setenta de altura aproximadamente de veinticinco años de edad su pelo es coto color negro tipo militar es moreno, no tiene bigote ni barba ojos de color negro, y que es originario de Tzajalucum, que los agresores vestían tipo negro y verde como los militares, y que utilizan un pañuelo rojo algunos lo llevan amarrado en la cabeza y otros en el cuello y otros en la punta del cañón del arma, otros lo amarran en la cintura, que ********** vive enfrente de la iglesia católica es de madera con techo de lámina y que la casa se divide en tres partes dos tienen paredes de madera se dice las tres y que dos techo de lámina y una tenía techo de cartón, y que es la única que está dividida en tres casas y que esta enfrente de la iglesia, acto continuo el personal actuante le pone a la vista un álbum fotográfico el cual consta de cincuenta y cuatro fotografías y que una vez que las observa detenidamente manifiesta ..:' (fojas 1764 a 1770, tomo III).

"b) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor, manifestó: 'Que el día lunes veintidós de diciembre del año en curso, el declarante se encontraba en su domicilio lugar en donde pasaron un grupo de personas cuyos nombres son **********, **********, **********, **********,

**********, **********, **********, otra persona de nombre ********** cuyos apellidos no recuerdo, **********, portando armas siendo estas, las siguientes: del primero de los nombrados un arma tipo cuerno de chivo, el segundo un rifle tipo R-15, el tercero un rifle calibre .22, de dieciséis tiros, el cuatro, un rifle calibre .22, de dieciséis tiros, el quinto de los nombrados un rifle calibre .22 de dos tiros, el sexto un rifle calibre .22 de dos tiros, el séptimo un rifle tipo R-15, el octavo un rifle calibre .22 de dieciséis tiros, y el último de los mencionados, un rifle del calibre .22, con capacidad de un tiro, este grupo de personas era comandada por los dos primeros mencionados que responden a los nombre de ********** y **********, y que sabe el declarante que todos son originarios del paraje de Tzajalucum del Municipio de Chenalhó, Chiapas, y que actualmente se encuentran escondidos en el paraje de Pechiquil del mismo Municipio, diciéndole al declarante que los acompañara ese día veintidós a la población de Acteal a fin de atacar al grupo de personas denominadas **********, que esta invitación se la realizaron en su domicilio como a eso de las seis de la mañana en la fecha arriba señalada, por lo que contestó el declarante que no podía ir debido que se encontraba mal de su pie y pensó que iban a hacer algo malo por las armas que llevaban y el tipo de vestimenta de color negro tipo policía y una vez que les dijo que no quería ir a Acteal el grupo le respondió bueno si no quieres ir hay vas a ver en la tarde, que el declarante se quedó en su casa y que no salió en ningún lugar ya que como antes señaló se encuentra malo del pie derecho por una dislocación anterior a esa fecha, que del lugar en donde vive es decir el lugar en donde fue invitado por el grupo de personas armadas con los nombres arriba señalado hay una distancia aproximada de una hora de camino, y que su estancia en ese lugar es decir Pechiquil, era en virtud que lo habían mandado a esa población desde la población de Acteal por el grupo de abejas a fin de ir a investigar sobre un grupo armado que intentaba atacar a los mismos, quiere agregar también el declarante, que él es originario del paraje Tzajalucum, del cual son originarios el grupo arriba señalado, manifiesta el declarante que no pertenece a ningún partido político pero sí forma parte de una sociedad civil, misma sociedad civil es con la finalidad de no tener problemas con otros organismos políticos, agrega que oyó los balazos efectuados en la población de Acteal debido a que dicha población se encuentra en lo alto de la montaña y se escucha hasta el poblado de Pechiquil, que en relación al tipo y calibre de armas el declarante manifiesta, que sabe que son de ese tipo y especie debido a que como es originario de la misma población del grupo referido en diversas conversaciones le comentaron al declarante que las armas que poseían en sus domicilios son de las conocidas como cuernos de chivo, R-15 y rifles del calibre veintidós, que referente a la procedencia de las mismas las desconoce, pero que sabe que cada quien compra su respectiva arma, que ese mismo día de los hechos como a eso de las siete de la noche, vio que regresa-

ron a la población, que como ese día vio que regresaron las personas señaladas, pero no pudo precisar si regresaban con armas, que el otro día los vio en la población pero como el declarante no fue a los hechos ya no le quisieron hablar, que se enteró de lo acontecido en la población de Acteal el día veintidós de diciembre, por medio de la radio el día veintitrés del mismo mes y año en curso, y fue ahí donde se enteró que habían habido cuarenta y cinco muertos y una cantidad de heridos, quiero agregar que de las personas que señalo y cuyos nombres responden **********, ********** todos de apellidos, **********, ********** y **********de apellidos, el otro de nombre ********** sin conocer los apellidos, **********, sabe el declarante que no están detenidos y están refugiados en el poblado de arriba señalado.' (fojas 588 y 589, tomo I).

"18. **********

"a) Declaración ministerial de ********** de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete en la que asistido de intérprete y persona de su confianza, expuso: Que es su deseo ampliar su declaración en relación a los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso en la comunidad de Acteal, toda vez que estoy arrepentido de lo que sucedió porque creo que es mejor que los responsables estén en la cárcel para que se pare esta matanza y por tal razón voy a dar los nombres de los principales responsables que cometieron estos delitos, en primer lugar señalo como responsable a ********** y ********** este último tiene el cargo de síndico municipal, los dos son los que controlan la gente armada y que en relación a las armas quiero señalar los responsables y que intervinieron en la muerte de las cuarenta y cinco personas de la comunidad de La Esperanza que tienen cuerno de chivo y participaron son: **********, **********, **********, **********, de la comunidad de Los Chorros y que viven en el pueblo La Esperanza son **********, **********. y ********** pero que la persona responsable y muy peligroso es ********** que vive en el centro de Los Chorros y que a mayor contraseña él recibe apoyo del partido del frente ********** de reconstrucción nacional y de La Esperanza, también participaron **********, **********, ********** y de Canolal hay muchos que también tienen armas conocidas como cuernos de chivo, participó ********** que es el representante de nuestra organización y también disparó armas de fuego su hijo que se llama ********** y del poblado de Pechiquil el cabecilla es ********** que tiene tres rifles (R-15) y del poblado de Tzajalucum y de la comunidad de Chimix el responsable es **********. Vuelvo a recalcar que todos estos participaron y tienen cuernos de chivo y que no quiero declarar más. Éstos son los responsables y prefiero que estén en la cárcel para detener tantas muertes.' (fojas 586 y 587, tomo I).

"b) Ampliación de declaración de ********** de doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que indicó: 'Que comparece ante esta representación social federal en orma voluntaria para hacer del conocimiento todo lo que sabe y le consta de los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que el día diecinueve de noviembre del año pasado, se encontraba trabajando en su parcela con su familia cortando café, que a as catorce horas dejó de trabajar, que al llegar de regreso a la parte de atrás de la casa de **********, escucho tronidos que provenían de Pechiquil siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, al llegar a dicho lugar su esposa se bajó por una vereda y el compareciente se bajó por otro camino, toda vez que traía a su caballo, al llegar a su casa descargó su caballo, y se trasladó a la iglesia en la cual ya se encontraba su esposa junto con más gente en donde se pusieron a rezar para que no les pasara nada, y donde le comentaron que habían sido disparos los que se escucharon, que en la iglesia se encontraban **********, **********, ********** **********, **********, **********, ********** **********, ********** y otras personas que no recuerda en este momento, que poco a poco se escuchaba como las personas que se encontraban disparando en Pechiquil se aproximaban a Tzajalucum que se dieron cuenta que se estaban aproximando porque se escuchaban cada vez más cerca los disparos, que aproximadamente a las veintitrés horas el grupo de agresores rodeo la iglesia en que se encontraba el de la voz y las demás personas, escuchándose varios disparos, no percatándose a que le disparaban y que ninguna de las personas que estaban dentro de la iglesia resultó lesionada, que tampoco efectuaron disparo alguno a la iglesia, que por el temor de ser agredidos ninguna de las personas salió, por lo cual desconoce quien o quienes fueron los agresores y cuantos fueron, que después de que terminaron los disparos tocaron la puerta de la iglesia, y como nadie quería abrirla, la tuve que abrir, en ese momento entraron aproximadamente seis personas armadas, apuntándole y preguntaron que quien era **********, contestándoles que era yo, diciéndoles que no hablarían mucho y que nomás les dijera una palabra que si iban a ir con los del **********, sino para matarlos a todos, contestándole que le dieran un momento para ponerse de acuerdo con sus compañeros, diciéndole de nueva cuenta que sólo quería que le dijera una palabra que si se iban a ir con los del **********, que por no querer morir, mejor que sí, que las armas que traían estos eran grandes y que el cargador daba vuelta que la persona que me habló nada más le conocí la cara y que nos dejó salir de la iglesia aproximadamente a las cinco de la mañana del día veinte de noviembre del mismo año para que nos trasladáramos a la iglesia, se dice templo presbiteriano el cual se encontraba aproximadamente a doscientos metros, que en el templo se encontraban varias personas que eran ********** y las cuales se encontraban tranquilas, que las mujeres estaban cocinando, que los agresores se

encontr, se dice que los agresores también entraron al templo armados, entrando la persona que había entrado a la iglesia, que lo reconoció y que el nombre de esta persona es ********** y que lo conozco porque también es originario de Tzajalucum y exmilitar, diciéndoles que le vieran la cara porque el se iba a morir pero que ellos también señalándolos, que estos agresores que entraron al templo fueron aproximadamente seis y los cuales se encontraban como borrachos, y que después se salieron diciendo nomás esas palabras y se fueron al lugar donde las señoras estaban cocinando, regresando más tarde y que el mismo ********** le indicó que ellos iban a trabajar con nosotros y que como nadie quería contestar él contestó con mucho miedo preguntando que cual sería el trabajo contestando que ellos (los agresores) dispararían a las casas y que nosotros abriríamos las casas y sacaríamos lo que se encontraba adentro, a lo que le contesté que no que eso era robar, agregando ********** que no le preguntaría y que como tenía mucho miedo de morir mejor obedecimos, por lo que salimos del templo y ellos iban por delante disparando sobre las casas de Tzajalucum y tuvimos que obedecer sacando las cosas que se encontraban dentro de las casas como maíz, fríjol, café dejando todo almacenado en la casa de **********, y que ahí medí cuenta de que eran muchos y que después de sacar las cosas de las casas les prendían fuego, hasta que nos cansamos y les dijimos que les llamaran a los otros **********, diciendo que estaba bien, que aproximadamente veinte fueron las casas que robaron y que de esas sólo dos no quemaron, ya con la ayuda de los otros ********** siguieron saqueando las casa y que la tienda que teníamos de la cooperativa la cual tenía mercancía por aproximadamente un valor de cincuenta mil pesos, ésta también fue robada y la mercancía almacenada en la casa de **********, y que yo ya no quise moverme para sacar más cosas de las casas y que los seguían disparando, pero se dieron cuenta que le venían entrando los de Seguridad Pública, por lo que terminaron de disparar, bajándose al templo de donde salimos, en el templo ********** les indicó que no fueran a decir quienes habían ocasionado el robo de las casa y la quemazón de las mismas, ni quienes habían disparado, posteriormente se alejaron al monte, que yo en compañía de mis compañeros esperamos en el templo a los de Seguridad Pública, que los agresores se retiraron al monte que está abajo del templo, que únicamente se retiraron las personas que traían armas y que cuando llegaron los de Seguridad Pública estábamos reunidos y que como yo estaba al frente me llamaron y que los me apuntaron con sus armas y le quitaron su camiseta y lo dejaron desnudo, preguntando que quién había disparado diciéndole que no me había dado cuenta y que no les dije nada por lo que había dicho ********** y que después los policías se fueron a rodear el templo presbiteriano, encontrando un pantalón verde como los que utilizan los militares, enseñándonos el mismo pantalón, y que como estábamos reunidos nos preguntaron de nuevo quién había disparado las armas,

que ya no quise contestar y que las mujeres y hombres dijeron que no sabían y que tenían mucho miedo, y que el de Seguridad Pública que hablaba y al parecer era el comandante no nos creyó diciéndonos que dónde estaban las armas, que no nos haría nada, que no se las quitaría, que unos elementos de Seguridad Pública se quedaron arriba y que abrieron las casas y sacaron cosas de su interior llevándoselas, que después de que se fueron los de Seguridad Pública se comunicaron los que traían arma entre ellos para que salieran los que se habían escondido, que cuando regresaron medí cuenta de que pertenecían a diferentes comunidades, que los que venían con ********** son de Los Chorros y otros de La Esperanza y que a uno de La Esperanza lo conoce porque vivió en Tzajalucum y su nombre es **********, el cual estaba armada al igual al de Los Chorros, que este ********** también portaba un machete y un radio de comunicación, que no sabía el nombre de otras personas, pero sabe que son de la comunidad de Canolal, también intervinieron personas de Chimix, Bajoveltic, Pechiquil, que gente que pertenecía a los ********** de Tzajalucum también intervino en los hechos y pertenecían a los agresores, que posteriormente los agresores fueron a buscar a los elementos de Seguridad Pública que habían acudido al lugar de los hechos y por comentario de ********** si los interceptaron y traían diversos objetos que habían sacado de las casas, que las cosas que habían robado los de Seguridad Pública se encontraban a un lado de la carretera y que ********** les indicó que fueran a reconocer las mismas, pero que yo no fui y si fueron mis compañeros, que cuando la policía ya se encontraba en Majomut, los agresores continuaron abriendo casas, sacando lo que en su interior se encontraba y quemándolas, que también realizaron disparos, que posteriormente me retiré con mis compañeros a la iglesia, que los agresores tuvieron una reunión entre los ********** de Pechiquil y Tzajalucum, que posteriormente de una patada el señor ********** abrió la puerta de la iglesia y les pregunta que porqué habían regresado a la iglesia y que se trasladarían a Pechiquil y le indiqué que no que mejor se quedarían en ese lugar, obligándolos a salir para dirigirse a Pechiquil y en el camino se encontraron a la Seguridad Pública los que les permitieron el paso sin ningún problema, que los agresores se quedaron en el poblado de Tzajalucum, llegando posteriormente al poblado de Pechiquil en donde ya nos encontrábamos, que no sabe la hora en que llegaron a Pechiquil, pero que ya era tarde, que cuando llegamos a Pechiquil ya teníamos tres casas listas para que nos quedáramos a dormir toda la gente de Tzajalucum, que salieron en compañía de sus mujeres y niños, lugar en el que permanecieron toda la noche, que al día siguiente se reunieron los cabecillas del grupo agresor de nombre **********, ********** quien fue agente rural municipal, quien es de Pechiquil, ********** quien también fue agente rural municipal, ********** de Acteal, **********, ********** quien fue regidor municipal y vive en Tzajalucum, **********, ********** hijo se dice **********, hijo de

********** en Pechiquil y nombran como representante para que contestara a las autoridades y periodistas que fueran a investigar al señor **********, que el día de los hechos sucedidos en Tzajalucum el 20 de noviembre las personas mencionadas no intervinieron, que tanto los cabecillas, como las personas armadas estuvieron en Pechiquil aproximadamente cuatro días y yo y mis demás compañeros aproximadamente cinco semanas, que el día veinticuatro de noviembre aproximadamente a medio día, llegaron a Pechiquil elementos de Seguridad Pública a bordo de un vehículo grande, entrevistándose el señor ********** con una de las personas de los policías, previamente las personas de Los Chorros y La Esperanza (agresores) juntan sus armas y las meten en un costal, una vez que platicaron el señor ********** y el elemento de Seguridad Pública, el costal que contenía las armas es subido al vehículo de Seguridad Pública, comprándose refrescos y dándoles a los elementos de Seguridad Pública, que los refrescos fueron sacados de la tienda propiedad del señor **********, que los agresores de Los Chorros y La Esperanza también se subieron al vehículo de Seguridad Pública, desconociendo en donde dejaron a las personas que únicamente sabe que se trasladarían de Pechiquil a Majomut, pero no sabe en que lugar los dejaron, y de ahí quedaron solitos, las gentes de la comunidad se pusieron de acuerdo como podían hacer su trabajo y ellos se reunieron juntos con los paramilitares y de ahí tuvieron un acuerdo de ir a posesionar de la comunidad de Pechiquil y ellos piensan que hay otras comunidades que querían ir a atacar a Pechiquil por eso pusieron guardias alrededor de Pechiquil, y de ahí al siguiente día llegaron los investigadores buscando a ********** y ********** siempre esperándolos en su casa, y de ahí yo me gusta estar con aquellos para escuchar, y ********** empezó a decir, no se como sucedió ese problema sin saber que va a pasar esos días no los vimos quienes son las personas porque tuvimos miedo quedamos tirados en el suelo y muchos compañeros salieron a esconderse en el monte, pero sí hay compañeros que se dieron cuenta que ellos venían vestidos de negro encapuchados y de ahí pasaron a disparar a todos y quemaron las casas sin conocer sus caras pensamos que son de los ********** que pasaron a disparar aquí, y es todo lo que les dijo a los investigadores que iban vestidos de civiles, hubiera querido informarles yo a los investigadores lo que yo sabía pero no podía porque los de Pechiquil ahí estaban, y eso era mentira lo que les había dicho **********; porque la cosa estaba al revés porque claro que ********** los vio si ahí les daba de comer, y que luego los mandó a las cocinas de los presbiterianos, y de ahí durante esos días dijeron la gente de Los Chorros que ya se iban a ir diciéndoles ********** que no se fueran, y que el jefe de Los Chorros hablaron por teléfono a Pechiquil diciéndoles que ya se regresaran a Los Chorros, entonces, platicaban por teléfono ********** y el jefe de Los Chorros que sólo se que se llama **********, y de ahí quedaron los de Pechiquil, entonces ya de ahí

volvieron a reunir en la casa de **********, junto con las paramilitares que quedaron en Pechiquil, los paramilitares que quedaron querían trabajar junto con los de Tzajalucum no aceptaron los de Tzajalucum, se apartaron los de Pechiquil como los de Tzajalucum y los paramilitares hacían sólo su trabajo de formar un grupo de catorce o trece continuando con los robos a las casas de los nosotros, gallinas, y se van a cortar café, eso era lo que hacían, y aparte de esos ya manejaban a toda la gente y las órdenes las daban ello para hacer sus cosas, y luego nos obligó a ir a robar café y los que nos obligaban eran **********, **********, **********, **********, este es de Chimix, **********, **********, **********, **********, ********** y ese ********** es de Pechiquil nomás que le gustó robar y se quedó en Pechiquil, y el otro **********, también este es de Pechiquil, aclarando que ********** el que se trasladó a Tzajalucum para robar, siempre disparando porque tienen armas que eran del grupo de agresores de Tzajalucum, **********, **********, **********, **********, también otros exigían que le diéramos una cooperación a los que no queríamos ir a robar café, y nos pedían cincuenta mil pesos, a la segunda vez que nos pidieron fueron veinte mil pesos y en la tercera vez cincuenta mil pesos y la cuarta cien mil pesos cada uno, y de eso no dan chance de días si no al momento y esto es para comprar las armas decían, y de ahí lograron comprar un cuerno de chivo que ahí fue que los conocí y el que lo compró fue ********** y **********, y les costó once millones y que no decían donde los compraban y luego compraron otro como R-15 como los de Seguridad Pública, y luego compraron otro R-15 y que les costó dieciséis millones y medio con dos cargadores y compraban también las balas y tiro, los tiros decían que les costaba para el cuerno de chivo cuatrocientos peses, y que venían veinte en cada cajita, y para el R-15 no supe que esto los se porque ellos daban una información de los gastos, y los que nos exigían dar cooperación son: **********, ********** y este es un chofer de la presidencia de Chenalhó y esta persona también trae armas de las llamas Uzi, otro de los organizadores es ********** ********** de Tzajalucum casado con la señora **********, ********** (segundo), apodado el primero como ********** y el segundo sus, **********, ********** apodado ********** ********** y **********, que también me di cuenta que los paramilitares tenían armas chicas al parecer calibre .22, que ********** entrenaba a sus compañeros como disparar, y practicas militares, que por las mañanas corrían con sus armas, y se tiraban al suelo que los ejercicios los hacían en el campo de la escuela de Pechiquil, que lo hacían diariamente, que por lo que hace al día veintidós de diciembre me encontraba en Pechiquil, no sabía que sucedería y al darme cuenta en la mañana llegó una camioneta de color rojo con rayas negras sin darme cuenta de la placa siendo el carro propiedad del señor ********** o ********** quien vive en la comunidad de Chimix, entonces fui a ver el carro en el cual estaban en su interior cuatro personas dos de Los Chorros y dos de La Espe-

ranza, que de La Esperanza estaban los señores ********** y ********** (**********), que estas cuatro personas se encontraban armadas, que fueron a la casa de ********** y de ahí fueron organizar, se dice de ahí fueron a pedir apoyo a ********** para que mandara gente paramilitar a Acteal, que dicha camioneta la vio como a las siete de la mañana aproximadamente, que cuando quise entrar con esas personas a la casa del señor ********** ya no me dejaron entrar pero si escuche lo que estaban planeando, de ahí buscaron las posiciones alrededor de Acteal donde se ubicarían las personas armadas para matar a la gente de la sociedad civil que pudieran escapar de la agresión que se realizaría en el de la comunidad, de ahí salieron (de la casa del señor **********) estas cuatro personas bajaron al templo presbiteriano de Pechiquil y ********** quien acompañó a las cuatro personas habló con el anciano quien es un predicador de la palabra de Dios, quien se llama ********** desconociendo sus apellidos, que también hablaron con otro anciano de nombre ********** desconociendo sus apellidos encontrándome junto al templo, que llegaron al templo para orar y que no les fuera a pasar algo en el enfrentamiento que realizarían, entonces salieron de Pechiquil en el vehículo aproximadamente a las nueve de la mañana, que la dirección que llevaban era para Acteal, de ahí me quedé con tristeza por lo que sucedería que el acuerdo que tuvieron con la gente de Pechiquil mandaron avisar a todas las gentes de Pechiquil, se dice que el señor ********** mandó a llamar a toda la gente de Pechiquil y Tzajalucum que se encontraba en Pechiquil para que se reuniera en el templo presbiteriano y no escucharan los disparos que se efectuarían en Acteal, yo no quise entrar al templo y me retiré a un lugar a artdao (sic) cerca de la casa de ********** la cual se encuentra en un cerro, que aproximadamente a las once horas comenzaron a escucharse disparos, que por ratos se escuchaban muchos disparos y se paraban un rato, que los últimos disparos los escucho aproximadamente a las dieciséis treinta horas, que aproximadamente una hora después gente armada comenzó a llegar a la comunidad de Pechiquil que estas personas estaban armadas, que los habitantes de Pechiquil ya estaban esperando a las personas armadas para darles de comer, que las personas armadas llegaron por partes, que no escuchó nada de los comentarios que estas personas hicieron, que únicamente llegaron a Pechiquil los habitantes de esa comunidad y los de Tzajalucum, que las personas de otras comunidades no llegaron, que las armas que portaban eran cuerno de chivo, R-15, rifles calibre .22 que yo escuché cuando ********** nativo de Pechiquil y chofer de la presidencia municipal de Chenalhó le dijo a las gentes organizadoras y al señor ********** que les mandaría con otra persona un arma Uzi, mandando al señor ********** a dejar el arma de lo cual yo me di cuenta que lo anterior fue antes del día veintidós, sin poder precisar el día, que un joven nativo de Tzajalucum manifestó, de nombre ********** manifestó al llegar a visitar a su papá a Pechiquil que el día de los

hechos, y cuando, deseando aclarar que ********** en el camino a Pechiquil el día de los hechos se encontró a un comandante de Seguridad Pública y al ir caminando de Majomut con dirección a Pechiquil se dieron cuenta que se estaban tiroteando de un lado de la carretera al otro, que el comandante le indicó a que corriera en compañía de la esposa del mismo comandante para que no fueran alcanzados por una bala, quedándose en el lugar el comandante quien portaba dos armas de fuego y que esta misma persona disparó sin saber a que lugar, que desconoce el nombre del comandante, que el comandante tiene la base de trabajo en Pechiquil y que tiene una edad aproximada de cuarenta años, de un metro setenta centímetros de estatura, con color de pelo negro, con canas, al parecer con bigote, que desconoce alguna otra seña particular, que siempre porta un arma en su funda amarrada a una de sus piernas, que el comandante y ********** identificaron a una de las personas que estaban disparando y que se llama **********, quien es nativo de Tzajalucum, y que intervinieron otras personas de Pechiquil, que ********** llegó en la noche a Pechiquil en compañía de otros sujetos, que la esposa de ********** de nombre ********** manifestó que posiblemente ya habían matado a ********** porque no había llegado, que esto yo lo escuché que esta ********** es mi cuñada, que ********** ********** y su hermana ********** estaban platicando que si ********** no llegaba, ********** acudiría a matar al comandante, debido a que ella también sabe manejar las armas debido a que pensaron que el comandante que lo identificó en el tiroteo lo había matado, que las armas que portaban los agresores en ningún momento las soltaron que cada una de estas personas se quedó con su arma, que durante todo ese día 22 de diciembre, después de que llegaron los agresores en la tarde se dedicaron a descansar y que el día veintitrés del mismo mes por temor a ser detenidos se fueron hacia el monte regresando el mismo día en la noche a dormir al poblado de Pechiquil, que cuando regresaron también traían las armas, que estas personas traían un radio, que se hablan a través de claves que durante el transcurso de la madrugada los agresores salieron de la población por temor a ser detenidos, que ********** de Tzajalucum me informó que los agresores ya se estaban preparando para retirarse, toda vez que sabían que a las cuatro de la mañana se presentarían policías para detenerlos, que al día siguiente, se dice que a las dos horas del día veinticuatro de diciembre los hombres de Pechiquil son reunidos en el templo en donde se ponen de acuerdo todas las personas que se encontraban para entregar a las autoridades a personas inocentes y las cuales con las investigaciones tendrían que salir libres por no ser responsables, que al solicitar voluntarios se ofrecieron para ser detenidos los señores **********, ********** desconociendo su apellido y quien es del poblado de Pechiquil, ********** del cual desconoce sus apellidos pero le dicen ********** del poblado de Pechiquil, que también se ofrecieron otros tres sujetos de los cuales

desconoce sus nombres, que desconoce la hora en que los agresores salieron de Pechiquil, pero como se les olvidó algo en la casa donde dormían regresaron, saliendo del poblado al día siguiente no dándose cuenta la hora en que salieron, que los agresores al darse cuenta que unas personas jugaban básquetbol en el poblado de Pechiquil, se les ocurrió para culpar a otras gentes matar a las personas que estaban jugando, los jóvenes que estaban jugando al darse cuenta de que gente armada se aproximaba a la cancha acuden con la policía de Seguridad Pública a informarle lo que estaba sucediendo, quienes se trasladan a la cancha de básquet para disparar a las personas armadas, pero en eso los jóvenes le indican a los elementos de Seguridad Pública que eran habitantes de esa comunidad por lo cual ya no hace nada, que la cancha de básquetbol se encuentra dentro del patio de la escuela, la cual se encuentra rodeada por una malla, que cuando llegan los elementos de Seguridad Pública en la cancha de básquetbol ya se encontraban cuatro de los sujetos agresores entre los cuales estaba ********** quien se atoró de un pie al pretender salir saltando la reja, ********** no alcanzando a ver quienes fueron las otras personas, que cuando llegó Seguridad Pública los agresores que se encontraban en el interior de la cancha de básquetbol ya habían escondido afuera de la reja las armas, por lo cual no las pudieron ver, que únicamente se dieron cuenta de que una mochila contenía balas por lo que procedieron a detener a las cuatro personas agresoras, que tanto la mochila y los sujetos los llevaron con el comandante, quien los entrevistó y les quitó las camisas que vestían las cuales eran de color verde y negro procediendo de inmediato a quemarlas los elementos de Seguridad Pública, deseando aclarar que las personas detenidas únicamente fueron tres porque ********** alcanzó a escapar e informando de lo sucedido a los agresores que se encontraban en Pechiquil, entrevistándose con ********** para que acudiera con la policía de Seguridad Pública y solicitara la devolución de las armas, y que si se negaban a regresarlas entonces al rato matarían a los de Seguridad Pública para evitar más problemas ********** accedió a solicitar las balas, que yo estuve presente cuando ********** le realizó la petición a **********, que Seguridad Pública no quería entregar las balas, pero que siempre si las entregó y le indicó el comandante que se encuentra en Pechiquil y del cual se hizo referencia anteriormente, que los paramilitares se retiraran del lugar hasta que se arreglara el problema y posteriormente regresaran al pueblo, que no conoce el nombre de algunos de los elementos de Seguridad Pública que estuvieron presentes y que al comandante si lo ve si lo reconocería, que la persona que posiblemente puede aportar el nombre de este comandante de Seguridad Pública es el señor ********** quien vive en San Pedro pero ignora el domicilio correcto, que una vez que fueron liberados por Seguridad Pública los agresores, estos regresaron a la comunidad de Pechiquil y como les dieron lástima los sujetos que se habían ofrecido para entregarse a la policía deci-

dieron quedarse en la comunidad y posteriormente entregarse a las autoridades, y no escapar más, que es todo lo que sabe porque se retiró de la comunidad de Pechiquil, retirándose de, se dice Xoyeb, se dice retirándose a la comunidad de Xoyeb, y de ahí me fui, no tarde mucho allá como dos o tres días, y me pasé el día treinta y uno acá en Acteal, que las cosas que sacaron de las casa fue maíz, fríjol, café, televisiones, radios y después se robaron las gallinas, guajolotes, máquinas expulpadoras, y todo lo vendieron en Pantelhó, que el comandante que subió las armas que menciona en la página número tres de esta su declaración iba vestido de azul marino, que no recuerda su media filiación, y que como vi a muchos, y que piensa que son los que estaban en Majomut, que la media filiación de ********** es delgado de uno setenta de altura aproximadamente de veinticinco años de edad su pelo es coto color negro tipo militar es moreno, no tiene bigote ni barba ojos de color negro, y que es originario de Tzajalucum, que los agresores vestían tipo negro y verde como los militares, y que utilizan un pañuelo rojo algunos lo llevan amarrado en la cabeza y otros en el cuello y otros en la punta del cañón del arma, otros lo amarran en la cintura, que ********** vive enfrente de la iglesia católica es de madera con techo de lámina y que la casa se divide en tres partes dos tienen paredes de madera se dice las tres y que dos techo de lámina y una tenía techo de cartón, y que es la única que está dividida en tres casas y que esta enfrente de la iglesia, acto continuo el personal actuante le pone a la vista un álbum fotográfico el cual consta de cincuenta y cuatro fotografías y que una vez que las observa detenidamente manifiesta …' (fojas 1764 a 1770, tomo III).

"c) Declaración ministerial de **********, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de persona de su confianza y del intérprete, refirió: 'Que de la colonia **********, Los Chorros, conoce a ********** del cual desconoce sus apellidos, que es campesino, que sabe que tiene dinero que obtiene de su producto, que tiene una casa de material de construcción; que sabe que en su casa tiene un arma de las llamadas cuerno de chivo; que sabe que es un representante de la colonia, que se encuentra afiliado al **********; que conoce a **********, que sabe que es del comité municipal del partido del frente **********, que vive en Los Chorros pero actualmente se encuentra preso en Cerro Hueco; que también conoce a ********** ya que éste siempre anda con **********; que estos últimos no tienen armas pero cuando se reúne la gente van reuniendo las armas; que sabe que se reúnen cada tercer día, para ir consiguiendo armas de fuego, para dar más seguridad a la comunidad; que ha visto como veinticinco armas, seis cuernos de chivo, algunos de calibre .20; aproximadamente cuatro, otras calibre .22 de un tiro, dos tiros y de dieciséis automático; que no sabe cuando se reunieron los de la comunidad de Los Chorros pero que sí sabe que se reunieron para ir el 22 de diciembre del año próximo pasado a Acteal, pero

que fueron con ********** para vengar la muerte de **********, a quien había matado la gente de Acteal; ya que además ********** era cuñado de **********; que en La Esperanza no se reunieron pero fueron tres personas a Acteal, de nombres **********, **********, ********** y ********** del que desconoce sus apellidos; que los antes citados y la gente de Los Chorros saben manejar armas; que sabe que quien les da adiestramiento es **********, quien fue soldado del Ejército porque ********** así se lo ha dicho a la gente; que si coopera la gente para adquirir armas, pero no sabe cuánto; que recoge el dinero el señor **********, al que se ha venido refiriendo; que si hay un grupo de personas en Los Chorros que son como guardias o policías; que hacen guardia durante la noche como soldados escondidos en el monte; que sabe que les pagan quincenalmente seiscientos pesos; que no sabe donde compran las armas, pero que ya las tenían desde el mes de octubre; que cuando terminan la guardia se juntan las armas en la escuela y allí las dejan, adentro de una agencia de la escuela; que el destacamento de la Policía de Seguridad Pública del Estado, se encuentra cerca de una iglesia, casi a la salida de la población; que él fue a Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado con un arma calibre .22 con diez cartuchos, pero que él no mató a ninguna persona, que le regresó el arma a ********** con los diez cartuchos; que en el novenario de **********, el referido ********** como a las nueve de la mañana le entregó el arma; que llegaron en la mañana, aunque no puede precisar la hora porque no tiene reloj, que se retiraron de Acteal por la tarde; que cuando estaban en dicho lugar llegaron a la escuela policías de Seguridad Pública, esto aproximadamente al mediodía y se quedaron en la escuela; que como a las tres o cuatro de la tarde se presentaron los soldados federales, quienes no intervinieron; que después de que llegaron los soldados cada quien se fue a su casa; que fueron a Acteal el 22 de diciembre del año próximo pasado, aproximadamente veinte personas armadas entre las que iba el declarante, que la hora en que llegaron a Acteal eran como las diez de la mañana sin estar seguro de la hora por no tener reloj, que todas las personas iban caminando, que ninguna persona iba en camionetas, que la mayoría vestían en ropa de color negro y en azul, y que algunos llevaban pañuelo de color rojo en la cabeza o en los brazos, pero que el declarante no llevaba nada de pañuelo, que una vez que llegaron a Acteal, que de inmediato se dirigieron hacia el templo en donde había un grupo de personas en donde había un grupo de aproximadamente cien personas, que el declarante no escuchó que les decían el grupo de gentes armadas a los que se encontraban en el templo porque el declarante estaba como a trescientos metros de distancia, ya que estaba solamente viendo, que el declarante sabe que las personas que atacaron a los ahora muertos y lesionados tuvieron una reunión antes de los hechos, precisamente un día antes en la casa de ********** pero que el declarante no asistió a esa reunión, pero supo que estuvieron

platicando de que al día siguiente o sea el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete irían a matar a la gente de Acteal, y que de esto se dio cuenta el declarante porque le avisó **********, pero que el declarante no sabe quienes fueron a la reunión porque no estuvo presente; que efectivamente en la casa de ********** ubicada en Los Chorros se encuentra un teléfono y que esta casa se localiza junto a la escuela de ese lugar; y que el declarante no se da cuenta de que al señor ********** el declarante no le dice jefe ni ha escuchado que le digan de esa manera, pero efectivamente lo reconoce como una persona que manda y le obedecen, y que actualmente no sabe el declarante en donde se encuentra esta persona; que en relación nuevamente al día en que sucedieron los hechos el declarante como ya dijo estaba un poco retirado de la iglesia y que él iba acompañado de dos personas ********** y ********** de los que ya no sabe apellidos, quienes también llevaba armas de fuego de calibre .22 tipo rifle, pero que ellos se fueron en dirección al templo y el declarante se quedó solo y desde ahí estuvo observando y se dio cuenta de que las personas con las que iba y el grupo de los veinte empezaron a disparar sin darse cuenta de contra de quien disparaban, pero que el declarante se dio cuenta de que en la iglesia estaban personas del grupo denominado ********** y que ahí por fuera de la iglesia en donde estaban estas personas había otras que vestían pantalón de color azul con una raya celeste a los costados que eran como cincuenta personas y que estaban armados con rifles sin saber el calibre de las armas de fuego, y que una vez que las personas que iban con el declarante en un número aproximado de veinte que son de Los Chorros de La Esperanza y de otros lugares, iban llegando a la iglesia, las mujeres y niños que estaban ahí corrieron hacia el centro, mientras que los que estaban armados se enfrentaron o sea que se dispararon las armas de fuego con las personas que iban con el declarante, que en ese momento el de la voz no se dio cuenta de que alguien corriera hacia una barranca, y que el enfrentamiento de estas personas fue precisamente por fuera de la iglesia, y que en ese momento al de la voz le dio mucho miedo y se retiró de ahí yendo a entregar su arma al señor ********** a la población de Quextic a donde llegó como a las cuatro y media de la tarde, y que eran aproximadamente las once de la mañana o un poco más tarde cuando se retiro de ahí y que se fue solo sin que nadie lo acompañara, que de la población de Acteal a la población de Quextic caminando se tarda aproximadamente media hora; que respecto a las personas que acompañaban al declarante y que iban con la intención de privar de la vida a esas personas el declarante no sabe si alguno de ellos resultó herido o muerto en ese enfrentamiento; que de las personas que dispararon en contra de las gentes que se encontraban en la iglesia de Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete el declarante sabe que dispararon las siguientes **********, ********** del que no sabe el segundo apellido, que son de Los Chorros **********, **********,

**********, **********, **********, **********, ********** del que no recuerda el segundo apellido pero que sabe que era militar, y otro de nombre ********** del que no sabe los apellidos, que son de La Esperanza y todos éstos les vio que llevaban rifles de calibre .22, y que ********** llevaba un rifle automático de dieciséis tiros y que ********** llevaba una escopeta de calibre .20, y que todo esto le consta ya que cuando empezaron los disparos el declarante estaba entre ellos a una distancia de dos metros o sea junto de sus compañeros pero le dio miedo y no quiso disparar y fue cuando se echó a correr. Que cuando vino a declarar la vez anterior fue amenazado por ********** de que no debería dar ningún dato en contra de su gente, porque los que fueron Acteal eran de su persona y que el declarante tiene miedo de que lo maten, que ********** es alto, delgado, moreno, frente amplia, nariz recta, boca regular, tiene bigote, cabello negro, corto y lacio; acto continuo en el mismo lugar hora y fecha en que se actúa el personal actuante da fe ministerial de las lesiones que a la vista y al exterior del cuerpo se le aprecian al declarante las cuales son las siguientes: una vez que se le retiran dos cintas adhesivas, presenta una herida cortante sin suturar, de forma lineal de aproximadamente cuatro centímetros de longitud de abajo hacia arriba con hematoma en la región frontal lado derecho que inicia a tres centímetros por encima de la ceja del mismo lado, presenta además dos excoriaciones en el costado izquierdo, la mayor de tres centímetros y la menor de un centímetro, sobre la línea media axilar, refiere además dolor en la nuca y en la espalda a nivel de la línea media posterior; presenta una ligera excoriación en la pierna derecha, cara anterior y posterior de tres centímetros de longitud; presenta otra ligera excoriación en la pierna izquierda, cara posterior, de dos centímetros de longitud.' (fojas 3041 a 3045, tomo IV).

"d) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor, manifestó: 'Que el día lunes veintidós de diciembre del año en curso, el declarante se encontraba en su domicilio lugar en donde pasaron un grupo de personas cuyos nombres son **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, otra persona de nombre ********** cuyos apellidos no recuerdo, **********, portando armas siendo éstas, las siguientes: del primero de los nombrados un arma tipo cuerno de chivo, el segundo un rifle tipo R-15, el tercero un rifle calibre .22, de dieciséis tiros, el cuatro, un rifle calibre .22, de dieciséis tiros, el quinto de los nombrados un rifle calibre .22 de dos tiros, el sexto un rifle calibre .22 de dos tiros, el séptimo un rifle tipo R-15, el octavo un rifle calibre .22 de dieciséis tiros, y el último de los mencionados, un rifle del calibre .22, con capacidad de un tiro, este grupo de personas era comandada por los dos primeros mencionados que responden a los nombre de ********** y **********, y que sabe el declarante

que todos son originarios del paraje de Tzajalucum del Municipio de Chenalhó, Chiapas, y que actualmente se encuentran escondidos en el paraje de Pechiquil del mismo Municipio, diciéndole al declarante que los acompañara ese día veintidós a la población de Acteal a fin de atacar al grupo de personas denominadas **********, que esta invitación se la realizaron en su domicilio como a eso de las seis de la mañana en la fecha arriba señalada, por lo que contestó el declarante que no podía ir debido que se encontraba mal de su pie y pensó que iban a hacer algo malo por las armas que llevaban y el tipo de vestimenta de color negro tipo policía y una vez que les dijo que no quería ir a Acteal el grupo le respondió bueno si no quieres ir hay vas a ver en la tarde, que el declarante se quedó en su casa y que no salió en ningún lugar ya que como antes señaló se encuentra malo del pie derecho por una dislocación anterior a esa fecha, que del lugar en donde vive es decir el lugar en donde fue invitado por el grupo de personas armadas con los nombres arriba señalado hay una distancia aproximada de una hora de camino, y que su estancia en ese lugar es decir Pechiquil, era en virtud que lo habían mandado a esa población desde la población de Acteal por el grupo de abejas a fin de ir a investigar sobre un grupo armado que intentaba atacar a los mismos, quiere agregar también el declarante, que él es originario del paraje Tzajalucum, del cual son originarios el grupo arriba señalado, manifiesta el declarante que no pertenece a ningún partido político pero sí forma parte de una sociedad civil, misma sociedad civil es con la finalidad de no tener problemas con otros organismos políticos, agrega que oyó los balazos efectuados en la población de Acteal debido a que dicha población se encuentra en lo alto de la montaña y se escucha hasta el poblado de Pechiquil, que en relación al tipo y calibre de armas el declarante manifiesta, que sabe que son de ese tipo y especie debido a que como es originario de la misma población del grupo referido en diversas conversaciones le comentaron al declarante que las armas que poseían en sus domicilios son de las conocidas como cuernos de chivo, R-15 y rifles del calibre veintidós, que referente a la procedencia de las mismas las desconoce, pero que sabe que cada quien compra su respectiva arma, que ese mismo día de los hechos como eso de las siete de la noche, vio que regresaron a la población, que como ese día vio que regresaron las personas señaladas, pero no pudo precisar si regresaban con armas, que el otro día los vio en la población pero como el declarante no fue a los hechos ya no le quisieron hablar, que se enteró de lo acontecido en la población de Acteal el día veintidós de diciembre, por medio de la radio el día veintitrés del mismo mes y año en curso, y fue ahí donde se enteró que habían habido cuarenta y cinco muertos y una cantidad de heridos, quiero agregar que de las personas que señalo y cuyos nombres responden **********, ********** todos de apellidos, **********, ********** y ********** de apellidos **********, el otro de nombre ********** sin conocer los apellidos, **********, sabe el declarante

que no están detenidos y están refugiados en el poblado de arriba señalado.' (fojas 588 y 589, tomo I).

"19. **********

"a) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: 'Lo único que quiero decir es que el día veintidós de diciembre del año próximo pasado, nos encontrábamos en la iglesia católica de Acteal del Municipio de Chenalhó, Chiapas, rezando y teníamos dos días de ayuno y como a eso de las once u once horas con treinta minutos del citado día escucharon unos balazos y salí por detrás de la iglesia abrazando a mi hija chiquita de tres años que responde al nombre de **********, y me tiré boca abajo con mi niña en un campo que habíamos limpiado y como eramos muchos todos se quedaron escondidos, yo vi cuando mataron las mujeres, los hombres y los niños, quienes se encontraban escondidos en una zanja, y que dentro de éstas murieron mi niña de dos años de edad, y mi esposa **********, y mi hijo respondía al nombre de **********, y que las personas agresoras responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, son las que conocí y disparaban en contra de todas las personas, que también dieron muerte a mis hijos se dice a mi cuñado **********, mi hermanita **********, **********, se dice **********, hijo de la pareja antes señalada y también a ********** y **********, estos últimos sobrinos del declarante, que los agresores se fueron como las cinco o un poco más porque no tengo reloj y salí de mi escondite con mi hijita y pase por la zanja donde habían heridos y muertos pero me vine a la escuela de Acteal en donde habían como treinta personas que habían logrado escaparse, y se metieron al salón de la escuela y luego se vinieron a esta comunidad donde se encuentra declarando y la Policía de Seguridad Pública que se encontraba en dicho lugar ahí se quedó y se trasladaron en un carro y otros a pie, hago la presente denuncia para que sean castigados los responsables del crimen, que ignora el motivo por el cual los hayan agredido, que ignora donde hayan armas en la zona pero los agresores todos llevaban armas; que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal de los hechos que acaba de declarar en virtud de que estuvo presente en el lugar de los hechos como lo ha dejado anotado en esta declaración y lo único que agrego es que a las mujeres muertas les fueron a levantar las faldas hacia arriba los agresores' (fojas 57 y 58, tomo I). Los señalamientos que hace el testigo en contra del acusado ********** y **********, los reiteró en careos (fojas 9179 y 9180, tomo XII y 10328 y 10329, tomo XV).

"20. **********

"a) Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, refirió: 'Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente, en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo era su sobrina **********, agregando que ese día aproximadamente a las once horas con veinte minutos, cuando se encontraba el declarante en el escuela primaria de Acteal, acompañado de otras tres personas de nombres **********, ********** y **********, y se repartían ropa usada, la cual había sido entregada un día antes por la Cruz Roja a esa comunidad, cuando él y sus acompañantes escucharon muchos disparos de armas de fuego por el rumbo de la carretera que conduce de Chenalhó a Pantelhó por lo que se percató que un grupo aproximado de cincuenta personas armadas a la altura de la carretera, y precisamente enfrente de la escuela de donde se encontraba, los cuales efectuaban disparos hacia donde se encuentra una caseta telefónica atrás de la escuela, donde se encuentran varias casas de habitantes de Acteal simpatizantes del **********, posteriormente se tiró al suelo para evitar ser herido ya que se encontraba fuera de la construcción cerca de los cuartos de los maestros y en ese lugar permaneció por espacio de media hora ya que se percató que estas personas armadas al darse cuenta de la presencia de un camión con elementos de Seguridad Pública del Estado emprendieron la huída, por lo que dichos agentes policíacos les dispararon al aire para espantarlos y minutos después regresaron al poblado de Acteal y se instalaron en la escuela dejando la unidad en la que viajaban recordando que eran entre treinta y cinco y cuarenta elementos, los cuales se dirigieron algunos atrás de la escuela, y el declarante no los abordó por miedo, y después se dirigió a la casa de su hermano a la misma población de Acteal; pero reconoció a algunos de los armados porque son vecinos del declarante del poblado La Esperanza, entre ellos a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, pero no puede identificar el tipo de armas que estos portaban, y que posteriormente en el transcurso de la tarde se enteró que habían resultado heridos y muertos en esa comunidad, aclarando que en ningún momento se percató de que estas personas armas hayan agredido a los hoy muertos y heridos, y por lo cual se inició la presente averiguación previa; asimismo, al tener a la vista en estas oficinas a los probables responsables de estos hechos reconoce personalmente a **********, ********** y **********, como las mismas personas que vio armados el pasado veintidós de diciembre de este año en el poblado

de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, agregando que el día de hoy aproximadamente a las ocho de la mañana agentes de la Policía Judicial Federal que custodiaban el sepelio de los difuntos de estos hechos, detuvieron a ********** y **********, al ser reconocidos como participantes de estos hechos de parte del declarante y que esto ocurrió cuando estos dos individuos viajaban a bordo de un vehículo de tracción motriz en sentido contrario a donde se dirigía el cortejo fúnebre.' (fojas 1161 a 1164, tomo II).

"21. **********

"a) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, precisó: 'Que soy auxiliar de policía de la colonia ********** Los Chorros, y el nombramiento es como autoridad tradicional con este cargo que tengo siempre he estado casi todos los días con las autoridades y tres personas más que se nombraron como presidente, secretario y tesorero, estas tres personas son encargadas del problema y responden al nombre de **********, él es rico y se compro un arma de las llamadas cuerno de chivo; **********, quien es la persona que compra los cartuchos en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, ignorando con que personas los adquiere, **********, respectivamente, quien es el encargado de guardar los tiros y las armas; como no había llegado seguridad tenían una casa prestada en donde lo guardaban el nombre del dueño de la casa es de **********, y se encuentra ubicada a un costado de la escuela de la colonia Los Chorros, en esta casa hay un teléfono y se reúnen las autoridades municipales del lugar como son **********, comisariado ejidal, **********, agente rural, secretario, **********, Consejo de vigilancia, **********, tesorero, **********, vigilancia de los menores, ********** vigilante de los chicos, más los tres señalados como tradicionales, también está el consejo de ancianos; como llegó la Policía prestaron otra casa donde escondieron quince cuernos de chivo y de esos quince dos le quitaron en la cabecera municipal de Chenalhó los policías de Seguridad Pública sin recordar la fecha pero fue en el año de 1997; y esta arma se la recogieron al agente rural **********; también tienen dos armas M-1 y una al parecer de las llamadas Uzi, aclarando que es una M-1 y una Uzi, también tienen seis garceras entre las que se encuentran de un tiro y otra de seis tiros; que tienen también quince rifles calibre .22; que cuando llegó la Policía de Seguridad Pública fue el siete de noviembre próximo pasado aproximadamente, pero que la gente de la comunidad del barrio El Guayabal se dio cuenta y le fueron avisar al señor **********, quien es el que tiene en las manos las armas, a partir de la anterior plática y dice **********, hagamos a un lado las armas no nos las vayan a quitar, a los dos días de haber llegado seguridad empezó a platicar con los de Seguridad Pública, preguntándoles que si podían portar sus armas, contes-

tando éstos que sí lo podían portar ya que donde iban a traer su maíz y su leña ellos no llegaban, como en esta colonia hay grupos por ejemplo el de los ********** que salieron antes, al de nosotros que somos organización civil grupo **********; empezó el corte de café de las personas que ya se habían salido y fueron a decirles los de seguridad que los acompañaran en este corte de café diciendo los policías que si iban con ellos pero que les dieran de comer, se fueron juntos al corte de café como yo soy policía yo fui cargando la comida de los policías de Seguridad Pública, que toda la gente a la mayoría de la comunidad fueron al corte de café y los acompañaron quince policías y se repartieron en tres grupos llevando cada grupo de gente cinco agentes de la Policía de Seguridad Pública; que lo anterior lo hicieron en dos ocasiones, que de los grupos de cinco de la Policía de Seguridad Pública a ellos se les unió dos personas por grupo de los llamados guardias blancas quienes portaban cuernos de chivos; entre éstas se encuentran las personas que responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos de la misma colonia de Los Chorros; después de lo anterior todos los días se reunían en Los Chorros y un día la gente de Acteal habló por teléfono en Chenalhó con la agente de Los Chorros pidiéndoles ayuda, dicha llamada la recibió **********, quien ya se fue a la cárcel pero que a esta persona le dijeron que solicitaban apoyo en Acteal porque los ********** querían matar a los **********; en la reunión don ********** les dijo a todos los reunidos que los de Acteal querían apoyo y respondieron que **********, respondió hay que mandarles el apoyo que solicitan porque han dado dinero como cooperación, primero mandaron cuatro guardias a Acteal y cuando llegaron a dicho lugar y vieron mucha gente pidieron éstos más guardias, la misma gente de Acteal llegaron a Los Chorros y pidieron ocho personas más armadas al grupo de personas que dirigen en Los Chorros, ya que los cuatro que habían mandado no iban a poder solos y, por tanto, necesitaban más ayuda para que ya no los siguieran molestando las gentes y se salgan del lugar, lo anterior se acordó en asamblea y se acordó mandar las ocho personas solicitadas debidamente armadas llevando como diez cuernos de chivo, una garcera y un rifle veintidós de 16 cartuchos; el tesorero del lugar ********** dijo que no llevaban tiros y por lo tanto les iba a entregar 120 cartuchos a cada uno, porque los primeros cuatro llevaban 120 por los cuatro, esto fue el día veinte de diciembre del año próximo pasado cuando a Acteal llegó a pie a Los Chorros; los de Acteal se quedaron a dormir porque ya estaba oscuro cuando terminaron de platicar el día 21 de diciembre como a eso de las cinco de la mañana salieron para Acteal acompañados de los ocho guardias, que durante el resto del día 21 el de la voz ignora lo que haya pasado, y fue hasta el día veintidós que escucharon los balazos y por la tarde se entero que ya había empezado la balacera, que considera que las personas que mataron a los de Acteal fueron los doce guardias blancas de Los Chorros,

porque esas son las órdenes de don **********; que el día veintitrés de diciembre llegaron los guardias blancas y se presentaron por la noche pero un día antes ya había muerto los integrantes de **********, diciendo ya salió bien nuestro trabajo y dijeron cuantos tiros regresaban por cada uno como la mitad de ellos no regresaron ningún tiro uno dijo que regresaba cinco tiros, el otro quince tiros únicamente, que cuando informaron lo anterior el declarante se encontraba presente que lo anterior fue terminó la reunión como las nueve de la noche y se fueron a sus respectivas casas; que por el momento no sabe donde se encuentran las armas pero sabe que **********, guarda los cartuchos ignorando en que lugar los tenga; que el declarante se encuentra en este lugar porque la Procuraduría General de la República los rescató el día sábado veintisiete del actual pero se encuentran amenazados por **********, que si lo denuncian los va esperar y los matará o saldrá de la cárcel con el dinero que tiene, que el declarante no regresará a su comunidad mientras esté libre **********, ya que de lo contrario lo matará y que esta persona es la que ordena a las autoridades lo que tengan que hacer, que en dicho lugar de Los Chorros se encuentran libres todavía los siguientes guardias blancas: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, aclarando que las anteriores personas son las que forman parte del consejo de ancianos y los guardias blancas son los siguientes: ********** **********, ********** y **********, pidiendo que las personas antes mencionadas sean detenidas para poder regresar a nuestra comunidad; que el grupo de Seguridad Pública del Estado únicamente se acuerda el nombre del comandante que se llama **********, quienes llegaron el siete de noviembre aproximadamente sin que tenga nada más que agregar, que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal que tiene de los hechos que acaba de declarar toda vez que como lo ha dejado anotado en el cuerpo de la declaración era policía de Los Chorros y tenía contacto directo con las autoridades de referencia, por último agrega que cuando estas personas los detienen se cambian de nombre para no ser identificadas.' (fojas 54 a 56, tomo I).

"b) Declaraciones ministeriales de **********, de veintiocho y veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera dijo: 'Que el día de ayer encontraron los soldados enterrados en los terreno de un cafetal localizado en los alrededores del poblado de Los Chorros, en Chenalhó, Chiapas, cuando les dije a dichos soldados el lugar donde se encontraban ya que yo fui el que los enterró porque así me lo dijo **********;

quiero manifestar que los costales y el rifle me los dio ********** el día veintitrés de diciembre del presente año por la mañana y me dijo que fuera a esconderlos y que lo hiciera rápido porque si no me iba a echar cuerno de chivo, y que por eso le hice caso por temor a que me fuera a matar ya que dicha persona nos tiene amenazados de muerte el y su gente todos los de la colonia ********** Los Chorros, que he visto y me consta que en los domicilios de ********** y **********, tienen armas de cuerno de chivo, y que ellos les manifestaron que con la cooperación que han pedido han comprado veinticinco cuernos de chivo; que desde hace aproximadamente dos meses **********, pide a los integrantes de dicha comunidad que somos como cuatrocientas personas una cooperación cada dos semanas que va desde cien a doscientos cincuenta pesos, reuniendo hasta quinientos mil pesos, y que las cooperaciones nos las piden según ellos para comprar armas y cartuchos para matar a los ********** y civiles y que no se donde compran las armas y cartuchos, pero quiero manifestar que las personas de la colonia Los Chorros coopera únicamente porque tiene miedo a que los maten, ya que ********** y ********** son los cabecillas, y tienen guardias blancas, por lo que como ya lo manifestó anteriormente tienen amenazados a todos los habitantes de la comunidad de Los Chorros, que esta denuncia lo hace porque ya no quiere que sigan matando a más personas, por lo que deseo que sean encarcelados ********** y **********, así como sus gentes que son como quince personas de quienes no recuerdo sus nombres ya que no hablan con nosotros, y que también se que ellos fueron los que compraron los armas para que fueran a matar a los de la comunidad de Acteal, y que fueron mismos pobladores de las comunidades y por órdenes tanto de ********** como de **********, ignorando el motivo, pero se que en Acteal, hay ********** y civiles, y que ********** y **********, le tienen coraje a los ********** y los civiles que viven en Acteal, ya que hace tiempo los ********** mataron a **********, que era gente de **********.' (fojas 5 y 6, tomo I).; y en la segunda, manifestó: 'Que comparece ante esta representación social de la Federación en forma voluntaria a fin de aportar más datos en relación a los hechos suscitados el día 22 de diciembre del presente año, en el poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y toda vez que se entero por diferentes personas que los CC. **********, ********** y **********, fueron presentados ante esta Autoridad, y que las mismas tuvieron participación activa en dichos acontecimientos, y que a mi me consta ésto ya que el día veintidós de los corrientes, en que murieron cuarenta y cinco personas en Acteal, Municipio de Chenalhó, yo me encontraba por la mañana temprano jugando básquetbol en la cancha de Los Chorros, y me di cuenta que casi como a las siete de la mañana comenzaron a juntarse cerca del lugar como unas seis personas dándome cuenta que traían arma en sus manos, y también me di cuenta que entre ellos se encontraban los ahora mencionados, reconociéndolos sin

temor a equivocarme, ya que los conozco desde hace mucho años ya que son de Los Chorros, y que estas personas también se encontraban acompañados de ********** y **********, quienes me di cuenta que traían en sus manos unos rifles al parecer cuernos de chivo, y que los mencionados **********, me di cuenta que traían rifles al parecer del calibre veintidós, y de ahí sólo se fueron los mencionados **********, ********** y **********, como a las siete y media de la mañana con rumbo a Pechiquil, llevándose también las armas de los mencionados ********** y **********, y que se fueron caminando con rumbo a Pechiquil, y que ya no los volvía a ver hasta como a las cuatro de la tarde en que regresaron nuevamente y que por oídas de algunas gentes de la misma a comunidad de Los Chorros; me enteré que habían ido a la comunidad de Acteal, y mataron a varias gentes, sin enterarme cuantas gentes habían matado ni el motivo, que en relación a lo anterior me imagino que por lo que ahora sé sobre las muertes de las gentes de Acteal, Municipio de Chenalhó, pienso que los mencionados **********, ********** y **********, participaron en dichas muertes, ya que por rumores que oí en el mismo poblado de Los Chorros, había matado a varios miembros de **********, quienes sé son miembros de la comunicad de Acteal, agregando que las medias filiaciones de los citados **********, es como sigue, de aproximadamente treinta y cinco a cuarenta años de edad, alto, delgado, tez moreno, cabello negro, lacio, y vive en Los Chorros, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y por lo que hace a **********, es como sigue, de aproximadamente como de veinticinco a treinta años de edad, bajo de estatura, complexión obesa, tez moreno, cabello negro y lacio, nariz normal, sin señas visibles y puede ser localizado en Los Chorros, igualmente que ********** .—Por último deseo agregar que los mencionados **********, ********** y **********, el día de los hechos vestían de civil y que también se que se dedican a las actividades de la cosecha de café, que no tienen ninguna religión y que pertenecen al partido del **********, y es por esto que les tiene coraje a los miembros de **********, quienes son religiosos y son de un partido de la oposición como lo es los perredistas y que ambos partidos no se pueden ver en las comunidades de Chenalhó.' (fojas 595 y 596, tomo I).

"c) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor, señaló: 'Que el día veintidós de diciembre del presente año, fecha en la que se verificó la masacre en la comunidad de Acteal, el declarante manifiesta que ese día salió de su pueblo el ejido denominado El Chorro con un cuerno de chivo pero que llegó a la comunidad conocida como La Esperanza y ahí el declarante hizo entrega del cuerno de chivo al Sr. **********, quien vive ahí en La Esperanza, y que el tal ********** lo conoce perfectamente pero que en estos momentos no recuerda sus apellidos, pero si es necesario lo puede identifi-

car y no solamente a él, sino a los demás que tienen armas y dónde las tienen escondidas, con la condición de que no me identifiquen cuando yo los acompañe y que entre estas personas que sabe que tienen armas son: **********, tiene tres cuernos de chivo, de Los Chorros y que tienen catorce más cuernos de chivo que son propiedad del **********, y que además sabe y le consta que **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, ********** y **********, cada uno de ellos posee un cuerno de chivo. Quiero aclarar que el día veintiuno de diciembre del año en curso, por la noche se reunieron en una casa que está sobre el cerro, cerca del Acteal y su participación en los hechos que se investigan fue acompañarlos siguiéndolos de cerca a la gente que iban armados cargando cuatrocientos cartuchos de cuerno de chivo, y me percaté que cada arma iban cargados con cincuenta cartuchos y que además recuerda que sobraron ciento cincuenta cartuchos y que esta cantidad se lo repartieron entre todos los que participaron en la masacre, y que después de estos hechos nos regresamos nuevamente al cerro donde hay una casa que desconoce quien es el dueño o propietario, y que ahí nos reunieron y nos repartimos los cartuchos sobrantes y que ahí comimos, también quiero aclarar que el día veintiuno del presente mes y año y que recuerda que un día antes de la masacre nos reunimos como siempre lo habíamos hecho como unas cien personas en la casa de **********, donde está instalado el teléfono y que el **********, a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero que **********, no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron **********, **********, ********** y **********, y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ********** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba **********, quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ********** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al Municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos luga-

res en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró ********** y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechiquil y Acteal en donde vive ********** . En este acto el fiscal de actuaciones procede a presentar las fotografías que obran en la presente indagatoria y manifestó: Que ********** sí lo conoce, **********, sí lo conoce, y que en este acto sin temor a equivocarse reconoce e identifica a través de la fotografía que es reconoce e identifica a través de la fotografía que es ********** dueño de la casa donde cenaron y durmieron y al día siguiente la mañana partieron rumbo a la comunidad de Acteal, que también reconoce haber participado ********** y que tiene el cargo de agente municipal del ejido de Chimix que reconoce a ********** que es dirigente de la comunidad de Quextic, que también identificó a **********, **********, **********, ********** y **********, de los cuales se agrega copia fotostática de las fotografías a color a la presente diligencia, que él puede reconocer a todos los que nombró y que posiblemente algunos que no recuerda sus nombres si los volviera (sic) indudablemente los va a identificar.' (fojas 123 a 127, tomo I).

"22. **********

"a) Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que, asistido de intérprete, en la primera refirió: 'Que de la colonia **********, Los Chorros, conoce a ********** del cual desconoce sus apellidos, que es campesino, que sabe que tiene dinero que obtiene de su producto, que tiene una casa de material de construcción; que sabe que en su casa tiene un arma de las llamadas cuerno de chivo; que sabe que es un representante de la colonia, que se encuentra afiliado al **********; que conoce a **********, que sabe que es del comité municipal del partido del frente **********, que vive en Los Chorros pero actualmente se encuentra preso en Cerro Hueco; que también conoce a ********** ya que éste siempre anda con **********; que estos últimos no tienen armas pero cuando se reúne la gente van reuniendo las armas; que sabe que se reúnen cada tercer día, para ir consiguiendo armas de fuego, para dar más seguridad a la comunidad; que ha visto como veinticinco armas, seis cuernos de chivo, algunos de calibre .20; aproximadamente cuatro, otras calibre .22 de un tiro, dos tiros y de dieciséis automático; que no sabe cuando se reunieron los de la comunidad de Los Chorros pero que sí sabe que se reunieron para ir el 22 de diciembre del año próximo pasado a Acteal, pero que fueron con ********** para vengar la muerte de **********, a quien había matado la gente de Acteal; ya que además ********** era cuñado de **********; que en La Esperanza no se reunieron pero fueron tres personas

a Acteal, de nombres **********, **********, ********** y ********** del que desconoce sus apellidos; que los antes citados y la gente de Los Chorros saben manejar armas; que sabe que quien les da adiestramiento es **********, quien fue soldado del Ejército porque ********** así se lo ha dicho a la gente; que si coopera la gente para adquirir armas, pero no sabe cuánto; que recoge el dinero el señor **********, al que se ha venido refiriendo; que si hay un grupo de personas en Los Chorros que son como guardias o policías; que hacen guardia durante la noche como soldados escondidos en el monte; que sabe que les pagan quincenalmente seiscientos pesos; que no sabe donde compran las armas, pero que ya las tenían desde el mes de octubre; que cuando terminan la guardia se juntan las armas en la escuela y allí las dejan, adentro de una agencia de la escuela; que el destacamento de la Policía de Seguridad Pública del Estado, se encuentra cerca de una iglesia, casi a la salida de la población; que él fue a Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado con un arma calibre .22 con diez cartuchos, pero que él no mató a ninguna persona, que le regresó el arma a ********** con los diez cartuchos; que en el novenario de **********, el referido ********** como a las nueve de la mañana le entregó el arma; que llegaron en la mañana, aunque no puede precisar la hora porque no tiene reloj, que se retiraron de Acteal por la tarde; que cuando estaban en dicho lugar llegaron a la escuela policías de Seguridad Pública, esto aproximadamente al mediodía y se quedaron en la escuela; que como a las tres o cuatro de la tarde se presentaron los soldados federales, quienes no intervinieron; que después de que llegaron los soldados cada quien se fue a su casa; que fueron a Acteal el 22 de diciembre del año próximo pasado, aproximadamente veinte personas armadas entre las que iba el declarante, que la hora en que llegaron a Acteal eran como las diez de la mañana sin estar seguro de la hora por no tener reloj, que todas las personas iban caminando, que ninguna persona iba en camionetas, que la mayoría vestían en ropa de color negro y en azul, y que algunos llevaban pañuelo de color rojo en la cabeza o en los brazos, pero que el declarante no llevaba nada de pañuelo, que una vez que llegaron a Acteal, que de inmediato se dirigieron hacia el templo en donde había un grupo de personas en donde había un grupo de aproximadamente cien personas, que el declarante no escuchó que les decían el grupo de gentes armadas a los que se encontraban en el templo porque el declarante estaba como a trescientos metros de distancia, ya que estaba solamente viendo, que el declarante sabe que las personas que atacaron a los ahora muertos y lesionados tuvieron una reunión antes de los hechos, precisamente un día antes en la casa de ********** pero que el declarante no asistió a esa reunión, pero supo que estuvieron platicando de que al día siguiente o sea el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete irían a matar a la gente de Acteal, y que de esto se dio cuenta el declarante porque le aviso **********, pero que el declarante

no sabe quienes fueron a la reunión porque no estuvo presente; que efectivamente en la casa de ********** ubicada en Los Chorros se encuentra un teléfono y que esta casa se localiza junto a la escuela de ese lugar; y que el declarante no se da cuenta de que al señor ********** el declarante no le dice jefe ni ha escuchado que le digan de esa manera, pero efectivamente lo reconoce como una persona que manda y le obedecen, y que actualmente no sabe el declarante en donde se encuentra esta persona; que en relación nuevamente al día en que sucedieron los hechos el declarante como ya dijo estaba un poco retirado de la iglesia y que él iba acompañado de dos personas ********** y ********** de los que ya no sabe apellidos, quienes también llevaba armas de fuego de calibre .22 tipo rifle, pero que ellos se fueron en dirección al templo y el declarante se quedó solo y desde ahí estuvo observando y se dio cuenta de que las personas con las que iba y el grupo de los veinte empezaron a disparar sin darse cuenta de contra de quien disparaban, pero que el declarante se dio cuenta de que en la iglesia estaban personas del grupo denominado ********** y que ahí por fuera de la iglesia en donde estaban estas personas había otras que vestían pantalón de color azul con una raya celeste a los costados que eran como cincuenta personas y que estaban armados con rifles sin saber el calibre de las armas de fuego, y que una vez que las personas que iban con el declarante en un número aproximado de veinte que son de Los Chorros de La Esperanza y de otros lugares, iban llegando a la iglesia, las mujeres y niños que estaban ahí corrieron hacia el centro, mientras que los que estaban armados se enfrentaron o sea que se dispararon las armas de fuego con las personas que iban con el declarante, que en ese momento el de la voz no se dio cuenta de que alguien corriera hacia una barranca, y que el enfrentamiento de estas personas fue precisamente por fuera de la iglesia, y que en ese momento al de la voz le dio mucho miedo y se retiró de ahí yendo a entregar su arma al señor ********** a la población de Quextic a donde llegó como a las cuatro y media de la tarde, y que eran aproximadamente las once de la mañana o un poco más tarde cuando se retiro de ahí y que se fue solo sin que nadie lo acompañara, que de la población de Acteal a la población de Quextic caminando se tarda aproximadamente media hora; que respecto a las personas que acompañaban al declarante y que iban con la intención de privar de la vida a esas personas el declarante no sabe si alguno de ellos resultó herido o muerto en ese enfrentamiento; que de las personas que dispararon en contra de las gentes que se encontraban en la iglesia de Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete el declarante sabe que dispararon las siguientes **********, ********** del que no sabe el segundo apellido, que son de Los Chorros **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** del que no recuerda el segundo apellido pero que sabe que era militar, y otro de nombre ********** del que no sabe los apellidos, que son de La Esperanza y todos

éstos les vio que llevaban rifles de calibre .22, y que ********** llevaba un rifle automático de dieciséis tiros y que ********** llevaba una escopeta de calibre .20, y que todo esto le consta ya que cuando empezaron los disparos el declarante estaba entre ellos a una distancia de dos metros o sea junto de sus compañeros pero le dio miedo y no quiso disparar y fue cuando se echó a correr. Que cuando vino a declarar la vez anterior fue amenazado por ********** de que no debería dar ningún dato en contra de su gente, porque los que fueron Acteal eran de su persona y que el declarante tiene miedo de que lo maten, que ********** es alto, delgado, moreno, frente amplia, nariz recta, boca regular, tiene bigote, cabello negro, corto y lacio; acto continuo en el mismo lugar hora y fecha en que se actúa el personal actuante da fe ministerial de las lesiones que a la vista y al exterior del cuerpo se le aprecian al declarante las cuales son las siguientes: una vez que se le retiran dos cintas adhesivas, presenta una herida cortante sin suturar, de forma lineal de aproximadamente cuatro centímetros de longitud de abajo hacia arriba con hematoma en la región frontal lado derecho que inicia a tres centímetros por encima de la ceja del mismo lado, presenta además dos excoriaciones en el costado izquierdo, la mayor de tres centímetros y la menor de un centímetro, sobre la línea media axilar, refiere además dolor en la nuca y en la espalda a nivel de la línea media posterior; presenta una ligera excoriación en la pierna derecha, cara anterior y posterior de tres centímetros de longitud; presenta otra ligera excoriación en la pierna izquierda, cara posterior, de dos centímetros de longitud.' (fojas 3041 a 3045, tomo IV); y en la segunda dijo: 'Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la Federación a rendir declaración ministerial en vía de ampliación, por lo que en este acto mostrada y leída que le fue la declaración emitida ante esta autoridad de la Federación, el veinticinco de los corrientes, manifiesta el compareciente que se encuentra de acuerdo con el contenido de la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de lo expuesto, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por haber sido puesta de su puño y letra, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados; agregando: Que efectivamente el de la voz es originario de barrio Majomut, perteneciente al Municipio de Chenalhó, Chiapas, donde siempre vivió, hasta el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, después del problema de Acteal, se fue a vivir a La Esperanza, lugar en donde permaneció viviendo con su familia en la escuela de esa población, hasta unos días después en que se fue a vivir a una casa de ese mismo lugar; expresando además que el sujeto de nombre **********, al que se refiere de la colonia **********, Los Chorros, lo conoció hace tiempo, en la casa de **********, ubicada en la población de Acteal, ya que él mismo dijo que se llamaba ********** y que era líder de Los Chorros; y que las armas de fuego a que se refiere en su declaración anterior, veinticinco

armas, seis cuernos de chivo, algunas de calibre .20 aproximadamente cuatro, otras calibre .22 de un tiro y automáticas, la vio en casa de **********, el propio día veintidós de diciembre del año próximo anterior, que no portó ninguna de dichas armas, pero que las tuvo a su alcance inmediato, ya que dichas personas las traían consigo y él estaba con ellos; y que en ese lugar había más de veinte personas entre los que se encontraban los líderes **********, ********** y **********, de Los Chorros, desconociendo que tipo de líderes sean, pero que son líderes de ese lugar; que entre los guardias blancas que menciona conoce a **********, **********, **********, **********, **********, quienes son de La Esperanza; que del grupo denominado las **********, se les conoce de esa forma porque son de religión católica; acto seguido se le ponen a la vista del declarante diversas fotografías de personas relacionadas con los hechos ocurridos en la población de Acteal el pasado día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete con la finalidad de que reconozca a las personas que en dichas fotografías se encuentran, a lo que después de estar observando las personas que aparecen manifiesta que …' (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

"b) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, precisó: 'Que es su deseo ampliar su declaración en relación a los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso en la comunidad de Acteal, toda vez que estoy arrepentido de lo que sucedió porque creo que es mejor que los responsables estén en la cárcel para que se pare esta matanza y por tal razón voy a dar los nombres de los principales responsables que cometieron estos delitos, en primer lugar señalo como responsable a ********** y ********** este último tiene el cargo de síndico municipal, los dos son los que controlan la gente armada y que en relación a las armas quiero señalar los responsables y que intervinieron en la muerte de las cuarenta y cinco personas de la comunidad de La Esperanza que tienen cuerno de chivo y participaron son: **********, **********, **********, **********, de la comunidad de Los Chorros y que viven en el pueblo La Esperanza son **********, ********** y ********** pero que la persona responsable y muy peligroso es ********** que vive en el centro de Los Chorros y que a mayor contraseña él recibe apoyo del partido del frente ********** de reconstrucción nacional y de La Esperanza, también participaron **********, **********, ********** y de Canolal hay muchos que también tienen armas conocidas como cuernos de chivo, participó ********** que es el representante de nuestra organización y también disparó armas de fuego su hijo que se llama ********** y del poblado de Pechiquil el cabecilla es ********** que tiene tres rifles (R-15) y del poblado de Tzajalucum y de la comunidad de Chimix el responsable es **********. Vuelvo a recalcar que todos estos participaron y tienen cuernos

de chivo y que no quiero declarar más. Estos son los responsables y prefiero que estén en la cárcel para detener tantas muertes.' (fojas 586 y 587, tomo I).

"c) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que manifestó: 'Que soy auxiliar de policía de la colonia ********** Los Chorros, y el nombramiento es como autoridad tradicional con este cargo que tengo siempre he estado casi todos los días con las autoridades y tres personas más que se nombraron como presidente, secretario y tesorero, estas tres personas son encargadas del problema y responden al nombre de **********, él es rico y se compro un arma de las llamadas cuerno de chivo; **********, quien es la persona que compra los cartuchos en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, ignorando con que personas los adquiere, **********, respectivamente, quien es el encargado de guardar los tiros y las armas; como no había llegado seguridad tenían una casa prestada en donde lo guardaban el nombre del dueño de la casa es de **********, y se encuentra ubicada a un costado de la escuela de la colonia Los Chorros, en esta casa hay un teléfono y se reúnen las autoridades municipales del lugar como son **********, comisariado ejidal, **********, agente rural, secretario, **********, consejo de vigilancia, **********, tesorero, **********, vigilancia de los menores, ********** vigilante de los chicos, más los tres señalados como tradicionales, también está el consejo de ancianos; como llegó la policía prestaron otra casa donde escondieron quince cuernos de chivo y de esos quince dos le quitaron en la cabecera municipal de Chenalhó los policías de Seguridad Pública sin recordar la fecha pero fue en el año de 1997; y esta arma se la recogieron al agente rural **********; también tienen dos armas M-1 y una al parecer de las llamadas Uzi, aclarando que es una M-1 y una Uzi, también tienen seis garceras entre las que se encuentran de un tiro y otra de seis tiros; que tienen también quince rifles calibre .22; que cuando llegó la Policía de Seguridad Pública fue el siete de noviembre próximo pasado aproximadamente, pero que la gente de la comunidad del barrio El Guayabal se dio cuenta y le fueron avisar al señor **********, quien es el que tiene en las manos las armas, a partir de la anterior plática y dice **********, hagamos a un lado las armas no nos las vayan a quitar, a los dos días de haber llegado seguridad empezó a platicar con los de Seguridad Pública, preguntándoles que si podían portar sus armas, contestando éstos que sí lo podían portar ya que donde iban a traer su maíz y su leña ellos no llegaban, como en esta colonia hay grupos por ejemplo el de los ********** que salieron antes, al de nosotros que somos organización civil grupo **********; empezó el corte de café de las personas que ya se habían salido y fueron a decirles los de seguridad que los acompañaran en este corte de café diciendo los policías que si iban con ellos pero que les dieran de comer, se fueron juntos al corte de café como yo soy policía yo fui cargando la comida

de los policías de Seguridad Pública, que toda la gente a la mayoría de la comunidad fueron al corte de café y los acompañaron quince policías y se repartieron en tres grupos llevando cada grupo de gente cinco agentes de la Policía de Seguridad Pública; que lo anterior lo hicieron en dos ocasiones, que de los grupos de cinco de la Policía de Seguridad Pública a ellos se les unió dos personas por grupo de los llamados guardias blancas quienes portaban cuernos de chivos; entre estas se encuentran las personas que responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos de la misma colonia de Los Chorros; después de lo anterior todos los días se reunían en Los Chorros y un día la gente de Acteal habló por teléfono en Chenalhó con la agente de Los Chorros pidiéndoles ayuda, dicha llamada la recibió **********, quien ya se fue a la cárcel pero que a esta persona le dijeron que solicitaban apoyo en Acteal porque los ********** querían matar a los **********; en la reunión don ********** les dijo a todos los reunidos que los de Acteal querían apoyo y respondieron que **********, respondió hay que mandarles el apoyo que solicitan porque han dado dinero como cooperación, primero mandaron cuatro guardias a Acteal y cuando llegaron a dicho lugar y vieron mucha gente pidieron éstos más guardias, la misma gente de Acteal llegaron a Los Chorros y pidieron ocho personas más armadas al grupo de personas que dirigen en Los Chorros, ya que los cuatro que habían mandado no iban a poder solos y, por tanto, necesitaban más ayuda para que ya no los siguieran molestando las gentes y se salgan del lugar, lo anterior se acordó en asamblea y se acordó mandar las ocho personas solicitadas debidamente armadas llevando como diez cuernos de chivo, una garcera y un rifle veintidós de 16 cartuchos; el tesorero del lugar ********** dijo que no llevaban tiros y por lo tanto les iba a entregar 120 cartuchos a cada uno, porque los primeros cuatro llevaban 120 por los cuatro, esto fue el día veinte de diciembre del año próximo pasado cuando a Acteal llegó a pie a Los Chorros; los de Acteal se quedaron a dormir porque ya estaba oscuro cuando terminaron de platicar el día 21 de diciembre como a eso de las cinco de la mañana salieron para Acteal acompañados de los ocho guardias, que durante el resto del día 21 el de la voz ignora lo que haya pasado, y fue hasta el día veintidós que escucharon los balazos y por la tarde se entero que ya había empezado la balacera, que considera que las personas que mataron a los de Acteal fueron los doce guardias blancas de Los Chorros, porque esas son las órdenes de don **********; que el día veintitrés de diciembre llegaron los guardias blancas y se presentaron por la noche pero un día antes ya había muerto los integrantes de **********, diciendo ya salió bien nuestro trabajo y dijeron cuantos tiros regresaban por cada uno como la mitad de ellos no regresaron ningún tiro uno dijo que regresaba cinco tiros, el otro quince tiros únicamente, que cuando informaron lo anterior el declarante se encontraba presente que lo anterior fue terminó la reunión como las nueve de la noche y se fueron a sus respec-

tivas casas; que por el momento no sabe donde se encuentran las armas pero sabe que **********, guarda los cartuchos ignorando en que lugar los tenga; que el declarante se encuentra en este lugar porque la Procuraduría General de la República los rescató el día sábado veintisiete del actual pero se encuentran amenazados por **********, que si lo denuncian los va esperar y los matará o saldrá de la cárcel con el dinero que tiene, que el declarante no regresará a su comunidad mientras esté libre **********, ya que de lo contrario lo matará y que esta persona es la que ordena a las autoridades lo que tengan que hacer, que en dicho lugar de Los Chorros se encuentran libres todavía los siguientes guardias blancas: **********, **********, **********,

colonia ********** Los Chorros, y el nombramiento es como autoridad tradicional con este cargo que tengo siempre he estado casi todos los días con las autoridades y tres personas más que se nombraron como presidente, secretario y tesorero, estas tres personas son encargadas del problema y responden al nombre de **********, él es rico y se compro un arma de las llamadas cuerno de chivo; **********, quien es la persona que compra los cartuchos en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, ignorando con que personas los adquiere, **********, respectivamente, quien es el encargado de guardar los tiros y las armas; como no había llegado seguridad tenían una casa prestada en donde lo guardaban el nombre del dueño de la casa es de **********, y se encuentra ubicada a un costado de la escuela de la colonia Los Chorros, en esta casa hay un teléfono y se reúnen las autoridades municipales del lugar como son **********, comisariado ejidal, **********, agente rural, secretario, **********, consejo de vigilancia, **********, tesorero, **********, vigilancia de los menores, ********** vigilante de los chicos, más los tres señalados como tradicionales, también está el consejo de ancianos; como llegó la policía prestaron otra casa donde escondieron quince cuernos de chivo y de esos quince dos le quitaron en la cabecera municipal de Chenalhó los policías de Seguridad Pública sin recordar la fecha pero fue en el año de 1997; y esta arma se la recogieron al agente rural **********; también tienen dos armas M-1 y una al parecer de las llamadas Uzi, aclarando que es una M-1 y una Uzi, también tienen seis garceras entre las que se encuentran de un tiro y otra de seis tiros; que tienen también quince rifles calibre .22; que cuando llegó la Policía de Seguridad Pública fue el siete de noviembre próximo pasado aproximadamente, pero que la gente de la comunidad del barrio El Guayabal se dio cuenta y le fueron avisar al señor **********, quien es el que tiene en las manos las armas, a partir de la anterior plática y dice **********, hagamos a un lado las armas no nos las vayan a quitar, a los dos días de haber llegado seguridad empezó a platicar con los de Seguridad Pública, preguntándoles que si podían portar sus armas, contestando éstos que sí lo podían portar ya que donde iban a traer su maíz y su leña ellos no llegaban, como en esta colonia hay grupos por ejemplo el de los ********** que salieron antes, al de nosotros que somos organización civil grupo **********; empezó el corte de café de las personas que ya se habían salido y fueron a decirles los de seguridad que los acompañaran en este corte de café diciendo los policías que si iban con ellos pero que les dieran de comer, se fueron juntos al corte de café como yo soy policía yo fui cargando la comida de los policías de Seguridad Pública, que toda la gente a la mayoría de la comunidad fueron al corte de café y los acompañaron quince policías y se repartieron en tres grupos llevando cada grupo de gente cinco agentes de la Policía de Seguridad Pública; que lo anterior lo hicieron en dos ocasiones, que de los grupos de cinco de la Policía de Seguridad Pública a ellos se les unió

dos personas por grupo de los llamados guardias blancas quienes portaban cuernos de chivos; entre estas se encuentran las personas que responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos de la misma colonia de Los Chorros; después de lo anterior todos los días se reunían en Los Chorros y un día la gente de Acteal habló por teléfono en Chenalhó con la agente de Los Chorros pidiéndoles ayuda, dicha llamada la recibió **********, quien ya se fue a la cárcel pero que a esta persona le dijeron que solicitaban apoyo en Acteal porque los ********** querían matar a los **********; en la reunión don ********** les dijo a todos los reunidos que los de Acteal querían apoyo y respondieron que **********, respondió hay que mandarles el apoyo que solicitan porque han dado dinero como cooperación, primero mandaron cuatro guardias a Acteal y cuando llegaron a dicho lugar y vieron mucha gente pidieron éstos más guardias, la misma gente de Acteal llegaron a Los Chorros y pidieron ocho personas más armadas al grupo de personas que dirigen en Los Chorros, ya que los cuatro que habían mandado no iban a poder solos y, por tanto, necesitaban más ayuda para que ya no los siguieran molestando las gentes y se salgan del lugar, lo anterior se acordó en asamblea y se acordó mandar las ocho personas solicitadas debidamente armadas llevando como diez cuernos de chivo, una garcera y un rifle veintidós de 16 cartuchos; el tesorero del lugar ********** dijo que no llevaban tiros y por lo tanto les iba a entregar 120 cartuchos a cada uno, porque los primeros cuatro llevaban 120 por los cuatro, esto fue el día veinte de diciembre del año próximo pasado cuando a Acteal llegó a pie a Los Chorros; los de Acteal se quedaron a dormir porque ya estaba oscuro cuando terminaron de platicar el día 21 de diciembre como a eso de las cinco de la mañana salieron para Acteal acompañados de los ocho guardias, que durante el resto del día 21 el de la voz ignora lo que haya pasado, y fue hasta el día veintidós que escucharon los balazos y por la tarde se entero que ya había empezado la balacera, que considera que las personas que mataron a los de Acteal fueron los doce guardias blancas de Los Chorros, porque esas son las órdenes de don **********; que el día veintitrés de diciembre llegaron los guardias blancas y se presentaron por la noche pero un día antes ya había muerto los integrantes de **********, diciendo ya salió bien nuestro trabajo y dijeron cuantos tiros regresaban por cada uno como la mitad de ellos no regresaron ningún tiro uno dijo que regresaba cinco tiros, el otro quince tiros únicamente, que cuando informaron lo anterior el declarante se encontraba presente que lo anterior fue terminó la reunión como las nueve de la noche y se fueron a sus respectivas casas; que por el momento no sabe dónde se encuentran las armas pero sabe que **********, guarda los cartuchos ignorando en que lugar los tenga; que el declarante se encuentra en este lugar porque la Procuraduría General de la República los rescató el día sábado veintisiete del actual pero se encuentran amenazados por **********, que si

lo denuncian los va esperar y los matará o saldrá de la cárcel con el dinero que tiene, que el declarante no regresará a su comunidad mientras esté libre **********, ya que de lo contrario lo matará y que esta persona es la que ordena a las autoridades lo que tengan que hacer, que en dicho lugar de Los Chorros se encuentran libres todavía los siguientes guardias blancas: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, ********** y **********, aclarando que las anteriores personas son las que forman parte del consejo de ancianos y los guardias blancas son los siguientes: ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

**********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, ********** y **********, cada uno de ellos posee un cuerno de chivo. Quiero aclarar que el día veintiuno de diciembre del año en curso, por la noche se reunieron en una casa que está sobre el cerro, cerca del Acteal y su participación en los hechos que se investigan fue acompañarlos siguiéndolos de cerca a la gente que iban armados cargando cuatrocientos cartuchos de cuerno de chivo, y me percaté que cada arma iban cargados con cincuenta cartuchos y que además recuerda que sobraron ciento cincuenta cartuchos y que ésta cantidad se lo repartieron entre todos los que participaron en la masacre, y que después de estos hechos nos regresamos nuevamente al cerro donde hay una casa que desconoce quien es el dueño o propietario, y que ahí nos reunieron y nos repartimos los cartuchos sobrantes y que ahí comimos, también quiero aclarar que el día veintiuno del presente mes y año y que recuerda que un día antes de la masacre nos reunimos como siempre lo habíamos hecho como unas cien personas en la casa de **********, donde está instalado el teléfono y que el **********, a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal, pero que **********, no nos acompañó, pero que sí recuerda que acordaron salir al otro día todos armados. Ese día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete nos reunimos a las seis de la mañana y que caminaron sobre el monte y no por carretera para que no nos vieran, llegando hasta el cerro donde estaba esa casa y como ya dije ahí pasamos la noche, también quiero agregar que los cuatro jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron **********, **********, ********** y **********, y que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución del genocidio y que recuerda que en dicho operativo participaron ********** manejando dos radios como el que usa la policía y que por medio de ellos se comunicaban, y que recuerda que la balacera se inició aproximadamente a las diez de la mañana, terminando a las catorce horas y que además se percató de que ese día en el lugar de los hechos iba **********, quien salió herido porque él estuvo en el cruce de balas con nuestra propia gente y lo auxilió para que regresara a su casa el compañero ********** y este mismo fue a solicitar la ambulancia al Municipio de Pantelhó y con esa unidad lo trasladaron al Hospital Regional de Tuxtla Gutiérrez, donde se que actualmente lo están curando, por otra parte se y me consta que por lo menos hay dos lugares en donde se encuentran enterrados un cuerno de chivo y una metralleta Uzi y esto lo se porque yo lo vi donde lo enterró ********** y que además las comunidades que participaron en los asesinatos fueron algunos del ejido La Esperanza, Chimix, Canolal, Pechiquil y Acteal en donde vive ********** . En este acto el fiscal de actuaciones procede a presentar las fotografías que obran en la presente indagatoria y manifestó: Que ********** sí lo conoce, **********, sí lo conoce, y que en

este acto sin temor a equivocarse reconoce e identifica a través de la fotografía que es reconoce e identifica a través de la fotografía que es ********** dueño de la casa donde cenaron y durmieron y al día siguiente la mañana partieron rumbo a la comunidad de Acteal, que también reconoce haber participado ********** y que tiene el cargo de agente municipal del ejido de Chimix que reconoce a ********** que es dirigente de la comunidad de Quextic, que también identificó a **********, **********, **********, ********** y **********, de los cuales se agrega copia fotostática de las fotografías a color a la presente diligencia, que él puede reconocer a todos los que nombró y que posiblemente algunos que no recuerda sus nombres si los volviera (sic) indudablemente los va a identificar.' (fojas 123 a 127, tomo I).

"d) Ampliación de declaración preparatoria del propio **********, de veinticinco de enero de dos mil, en la que, asistido de su defensor particular, expuso: '… que sí declaró en la forma que aparece, pero que era mentira que no hubiera intervenido en los hechos delictuosos ocurridos en Acteal, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que desea en éste momento decir la verdad de cómo ocurrieron, que los problemas iniciaron en octubre, noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que fueron privados de la vida diecisiete de sus compañeros, que ********** vino a pedir justicia y nunca la hubo, que fue hasta la ciudad de México llevando documentos sin que lograra su objetivo, que el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, fallece ********** hijo de **********, donde empezaron a organizarse porque estaban tristes y enojados por la injusticia, que se reunieron en casa de **********, con toda la familia, **********, **********, **********, **********, **********, ********** **********, ********** **********, **********, y el dicente, quienes juntamente decidieron unirse para vengarse de la muerte de ********** y de los otros diecisiete que habían fallecido con anterioridad, que ********** y ********** **********, les dijeron que pertenecían a las ********** pero que habían decidido salirse por la muerte de sus familiares, y que éstos fueron quienes sugirieron que se vengaran de dichas muertes, que el de la voz en un principio se negó a ello pero estas personas insistieron, que en ese momento decidió integrarse al grupo para vengar la muerte de su cuñado **********, que previamente tuvieron una reunión en casa de **********, en la que los aleccionaron de la forma en que iban entrar a Acteal ya que éstas personas habían pertenecido a los ********** y al grupo de las **********, que a los que se refiere son a ********** ********** y **********, quienes dijeron los lugares en que se ubicaban cada una de las cuevas y escondites que tenían tanto las ********** como los **********, que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el emitente y nueve personas más salieron de la casa de ********** ubicada en Quextic, en las que iban el emitente, **********, **********,

**********, **********, **********, ********** y **********, que aproximadamente a quinientos metros antes de llegar a la ermita encontraron una cueva en donde los nueve decidieron esconderse, pero ya no lograron hacerlo porque empezaron a disparar dos ********** quienes pertenecen al grupo de **********, resultando lesionado **********, que en la cueva donde fue baleado encontraron una bolsa que contenía un radio de transmisión, un cuaderno con claves, diez fotografías cuyos rostros de las personas que ahí aparecen el estar cubiertas no lo pueden reconocer, que en ese momento el grupo del de la voz empezó a disparar también contra los que primeramente les dispararon, que algunas de las personas que les disparaban los reconoció ya que tenían descubierto el rostro y a otros no porque lo tenían cubierto, que así fueron acercándose hasta llegar a la segunda cueva donde únicamente iban ocho ya que se había regresado al resultar lesionado, que al llegar a la cueva mencionada les tiraron una bomba grande, donde por poco perdían la vida pero fue donde decidieron separarse dos grupos de cuatro, que en un grupo iban **********, **********, ********** y ********** y en el grupo del emitente iba **********, ********** y **********, que entre los dos grupos dejaron en medio la ermita, que esos grupos encontraron otras cuevas cerca de donde estaba la citada ermita y fue donde empezó la balacera cruzada entre los dos grupos del emitente y los **********, reconociendo a los que disparaban del grupo de los ********** a ********** ********** quien primeramente le hizo el disparo de la bomba, a ********** y a ********** **********, a quien reconoció porque es hijo de su tío, **********, **********, **********, ********** ********** **********, **********, ********** (segundo), ********** **********, **********, **********, ********** y **********, quienes fueron a los únicos que reconoció a la hora del enfrentamiento, que al momento de los disparos estaba a cuarenta metros de la ermita sin percatarse que hubiera muerto alguna persona, ya que únicamente se concretaron a disparar, que también se asomaron los de Seguridad Pública y los miliares, que al verlos les dio miedo y decidieron retirarse, ya que el grupo del de la voz eran únicamente ocho personas, que regresaron a la casa de **********, que lo que estoy diciendo es la verdad y que de los ocho que intervenimos estamos detenidos únicamente cinco y cuatro andan sueltos, que solicita que así como ellos están detenidos también detengan a los que intervinieron y que andan sueltos y a los que le dieron muerte a las dieciocho personas del grupo del de la voz.' (fojas 6697 a 6699, tomo XI).

"24. **********

"a) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: 'Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete se levantó a

las cinco de la mañana y como a las siete de la mañana se fue a la iglesia porque así es la costumbre de ir a orar, y que ahí estuvo en la iglesia, y que exactamente estaba en el campito o sea en el centro de la población y ahí estábamos haciendo oración y que como a las once veinte de la mañana seguían reunidos y escucharon unos disparos, y que estos disparos venían de abajo porque ahí quemaron una casa, por lo que empezamos a escondernos en unas piedras, pero como eramos muchos no cupimos todos y que empezaron a salir de todos lados los que disparaban empezando a correr hacia abajo donde estaba un arroyito como a seis metros ahí me quede adentro del arroyito, ********** mató a muchas personas porque traía un arma larga y lo vi disparar sobre nosotros, además porque lo conozco porque vivía aquí, **********, el también mató a gente de nosotros porque con el arma que traía casi igual que traía el otro, y se que es el porque también vivía acá, y ese no está detenido, **********, también traía arma no se de que tamaño pero traía arma y el también mató gente, **********, el traía un arma larga de color negro y se que era esa persona porque aquí vivía, **********, este también traía un arma negra no tan grande, y también disparó sobre nosotros matando gente, y lo conozco porque vivía aquí también, **********, también traía un arma a ese no lo pude ver bien que tipo de arma pero también traía, también disparó sobre nosotros matando gente, y los vi porque yo estaba tirado en la zanja del (ilegible) vi todo, **********, también traía un arma grande que se la vi y traía con mira telescópica, también vi sobre la gente y lo conozco porque vive en esta misma comunidad, y también lo vi desde la zanja y vi como morían mis compañeros, **********, también traía un arma larga y que la culata era color amarilla, también disparó sobre la gente matándola, porque aquí vive cerca, **********, no me di cuenta del color se su arma pero si traía y que esta no era ni tan larga ni tan corta, a ese lo vi que traía arma pero ya no se si la disparó, ahí otros que vienen en de otra comunidad y se sus nombres y participaron y su nombres son **********, y el si traía un arma grande no se de que calibre pero el si disparaba sobre nosotros y que esa arma tronaba muy fuerte, y lo conozco porque vivía en Tzajalucum y ahorita está viviendo en La Esperanza, y si lo vi que disparó, **********, ese traía arma grande también y ese si tronó su arma, lo conozco porque vivía aquí en esta comunidad pero se fue a vivir a La Esperanza, **********, el también participó en los hechos, pero no se que tipo de arma y con su arma nos disparaba, **********, no se que tipo de arma traía pero también tronó su arma, y lo conozco porque vivía aquí y se fue a vivir a La Esperanza, y que éste salió por arribita del templo, **********, aquí vive en esta comunidad y venía con la gente que nos llegó disparando y él también traía arma, y su arma era no tan grande, no se si disparó pero andaba con su arma, ********** también llevaba arma, y no sé si la tronó, y vive en esta misma comunidad, y ahí otro de La Esperanza **********, ese si tomó su arma lo conozco porque vivía

en esta comunidad y se fue a vivir a Esperanza, lo vi como disparaba sobre mis compañeros, había más pero ya no los conozco, salí como a la una de tarde me levanté donde estaba escondido y salí corriendo y todavía me dispararon y no me pegaron porque me aventé sobre unas rocas cayéndoseme los zapatos, en esas rocas nos encontramos varios compañeros, salimos de ese lugar como a las seis de la tarde, y nos juntamos en un aula de ese salón de la escuela, y cuando llegamos a la escuela ya estaban de Seguridad Pública y que ya estaba al que llamaban comandante sin saber cómo era, y empezaron a organizarse porque los de Seguridad Pública no querían entrar en donde estaban los heridos, y fueron a ver a sus compañeros heridos, y sacamos a dos niños, entonces los de Seguridad Pública se los llevaron a San Cristóbal de las casas, al hospital regional. Acto continuo le pone a la vista al compareciente un álbum que contiene 51 fotografías a color y una vez que las observa detenidamente menciona: …' (fojas 1450 y 1451, tomo II).

"b) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expuso: '… comenzaron a disparar al mencionado campamento, siendo las armas con las que nos disparaban al parecer de las llamadas cuerno de chivo, y entre los agresores reconocí a los señores de nombres ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, durando el tiroteo aproximadamente tres horas, dirigiéndose con posterioridad los mismos a la iglesia católica del citado poblado de Acteal, lugar en el que mataron a muchas personas entre mujeres, hombres y niños …' (fojas 111 y 113, tomo I).

"c) Declaración ministerial de **********, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, refirió: 'Que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete cuando eran como las once de la mañana el declarante se encontraba cerca del campamento indicado y vio que llegaron tres camionetas que conoce que son de Los Chorros llevando gente a bordo y además llegaron personas caminando la mayoría de ellos armados con armas grandes sin saber el calibre y que de inmediato todas estas personas que eran aproximadamente cien empezaron a rodear el poblado de Acteal con sus armas en las manos pero principalmente se dirigieron a donde se encuentra el templo que es en donde existe un campamento de una asociación civil denominada **********, aclarando que también vio una camioneta de color azul de doble rodada igual a la que ha vista de usa la policía o Seguridad Pública del poblado de Los Chorros en la que también iban personas armadas al parecer policías ya que se notaba la ropa como uniforme de los policías, pero que esta camioneta el declarante no vio que se detuviera solamente vio que iba atrás de los otros vehículos muy

cerca de ellos; y que de inmediato estas personas armadas empezaron a disparar sus armas de fuego en contra de algunas casas de Acteal haciendo muchos disparos, lo que originó que mucha gente saliera huyendo del poblado y que el declarante también así lo hizo corriendo a atrás de una loma que se localiza cerca de la escuela donde tiene su campamento y que a ese sitio también corrieron a esconderse mucha gente, que desde ahí el de la voz seguía escuchando disparos y que permaneció en ese lugar escondido tirado al piso pero aproximadamente a las dos de la tarde se escucharon muchos disparos más sin precisar cuántos pero fue una serie de disparos más seguida y más fuerte que los disparos que se estuvieron escuchando de las once de la mañana a las cinco de la tarde o sea que a las dos de la tarde es cuando el declarante considera que privaron de la vida a las cuarenta y cinco personas y lesionaron a todas las demás que así resultaron ya que minutos después de que se escucharon estos disparos llegaron corriendo varias personas entre ellos de nombre ********** del que no recuerda sus apellidos y les dijo a los que estaban escondidos con el declarante que ya habían matado a las personas que estaban atrás del templo, y que tanto ********** como los demás que llegaron lograron escapar ya que estaban en el templo cuando las gentes armadas les empezaron a disparar pero que el declarante no vio el preciso momento en que les dispararon a las personas porque se encontraba escondido en una loma que está atrás de la escuela donde tienen su campamento que ya después de las cinco de la tarde que dejaron de escucharse los disparos cinco personas de las que estaban escondidas en la misma zona que el declarante fueron a ver que había sucedido y que fue hasta entonces cuando el de la voz salió del sitio donde estaba oculto y se fue nuevamente al campamento … Que respecto a las personas que vio y reconoció en Acteal el día anteriormente indicado y de los cuales estaban armados porque el declarante los tuvo a la vista y puede reconocerlos en cualquier momento son vecinos de el lugar conocido como La Esperanza Municipio de Chenalhó y sus nombres son los siguientes **********, ********** del que no recuerda el segundo apellido **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********* de estos últimos no recuerda el segundo apellido pero a todos ellos los vio y los reconoce como algunos de los que llegaron con armas de fuego hasta el poblado de Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aunque debe agregar que también habían personas que tienen su domicilio en Los Chorros Municipio de Chenalhó aunque de esto no recuerda el nombre de ninguno de ellos que respecto de las armas de fuego que todas estas personas portaban ese día el declarante únicamente puede decir que eran armas grandes o armas largas pero no puede especificar de que calibre porque no conoce los calibres de las armas …' (fojas 3024 a 3029, tomo IV).

"d) Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, refirió: 'Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente, en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el día veintidós de diciembre del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas lo era su sobrina **********, agregando que ese día aproximadamente a las once horas con veinte minutos, cuando se encontraba el declarante en el escuela primaria de Acteal, acompañado de otras tres personas de nombres **********, ********** y **********, y se repartían ropa usada, la cual había sido entregada un día antes por la Cruz Roja a esa comunidad, cuando él y sus acompañantes escucharon muchos disparos de armas de fuego por el rumbo de la carretera que conduce de Chenalhó a Pantelhó por lo que se percató que un grupo aproximado de cincuenta personas armadas a la altura de la carretera, y precisamente enfrente de la escuela de donde se encontraba, los cuales efectuaban disparos hacia donde se encuentra una caseta telefónica atrás de la escuela, donde se encuentran varias casas de habitantes de Acteal simpatizantes del **********, posteriormente se tiró al suelo para evitar ser herido ya que se encontraba fuera de la construcción cerca de los cuartos de los maestros y en ese lugar permaneció por espacio de media hora ya que se percató que estas personas armadas al darse cuenta de la presencia de un camión con elementos de Seguridad Pública del Estado emprendieron la huida, por lo que dichos agentes policíacos les dispararon al aire para espantarlos y minutos después regresaron al poblado de Acteal y se instalaron en la escuela dejando la unidad en la que viajaban recordando que eran entre treinta y cinco y cuarenta elementos, los cuales se dirigieron algunos atrás de la escuela, y el declarante no los abordó por miedo, y después se dirigió a la casa de su hermano a la misma población de Acteal; pero reconoció a algunos de los armados porque son vecinos del declarante del poblado La Esperanza, entre ellos a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, pero no puede identificar el tipo de armas que estos portaban, y que posteriormente en el transcurso de la tarde se enteró que habían resultado heridos y muertos en esa comunidad, aclarando que en ningún momento se percató de que estas personas armas hayan agredido a los hoy muertos y heridos, y por lo cual se inició la presente averiguación previa; asimismo, al tener a la vista en estas oficinas a los probables responsables de estos hechos reconoce personalmente a **********, ********** y **********, como las mismas personas que vio armados el pasado veintidós de diciembre de este año en el poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, agregando que el día de hoy aproximadamente a las ocho de la mañana agentes de la Policía Judicial

Federal que custodiaban el sepelio de los difuntos de estos hechos, detuvieron a ********** y **********, al ser reconocidos como participantes de estos hechos de parte del declarante y que esto ocurrió cuando estos dos individuos viajaban a bordo de un vehículo de tracción motriz en sentido contrario a donde se dirigía el cortejo fúnebre.' (fojas 1161 a 1164, tomo II).

"e) Ampliación de declaración de ********** de doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que indicó: 'Que comparece ante esta representación social federal en orma voluntaria para hacer del conocimiento todo lo que sabe y le consta de los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que el día diecinueve de noviembre del año pasado, se encontraba trabajando en su parcela con su familia cortando café, que a as catorce horas dejó de trabajar, que al llegar de regreso a la parte de atrás de la casa de **********, escucho tronidos que provenían de Pechiquil siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, al llegar a dicho lugar su esposa se bajó por una vereda y el compareciente se bajó por otro camino, toda vez que traía a su caballo, al llegar a su casa descargó su caballo, y se trasladó a la iglesia en la cual ya se encontraba su esposa junto con más gente en donde se pusieron a rezar para que no les pasara nada, y donde le comentaron que habían sido disparos los que se escucharon, que en la iglesia se encontraban ********** ********** **********, ********** ********** **********, ********** **********, **********, **********, ********** **********, ********** y otras personas que no recuerda en este momento, que poco a poco se escuchaba como las personas que se encontraban disparando en Pechiquil se aproximaban a Tzajalucum que se dieron cuenta que se estaban aproximando porque se escuchaban cada vez más cerca los disparos, que aproximadamente a las veintitrés horas el grupo de agresores rodeo la iglesia en que se encontraba el de la voz y las demás personas, escuchándose varios disparos, no percatándose a que le disparaban y que ninguna de las personas que estaban dentro de la iglesia resultó lesionada, que tampoco efectuaron disparo alguno a la iglesia, que por el temor de ser agredidos ninguna de las personas salió, por lo cual desconoce quien o quienes fueron los agresores y cuantos fueron, que después de que terminaron los disparos tocaron la puerta de la iglesia, y como nadie quería abrirla, la tuve que abrir, en ese momento entraron aproximadamente seis personas armadas, apuntándole y preguntaron que quien era **********, contestándoles que era yo, diciéndoles que no hablarían mucho y que nomás les dijera una palabra que si iban a ir con los del **********, sino para matarlos a todos, contestándole que le dieran un momento para ponerse de acuerdo con sus compañeros, diciéndole de nueva cuenta que sólo quería que le dijera una palabra que si se iban a ir con los del **********, que por no querer morir, mejor que sí, que las armas que traían estos eran

grandes y que el cargador daba vuelta que la persona que me habló nada más le conocí la cara y que nos dejó salir de la iglesia aproximadamente a las cinco de la mañana del día veinte de noviembre del mismo año para que nos trasladáramos a la iglesia, se dice templo presbiteriano el cual se encontraba aproximadamente a doscientos metros, que en el templo se encontraban varias personas que eran ********** y las cuales se encontraban tranquilas, que las mujeres estaban cocinando, que los agresores se encontr, se dice que los agresores también entraron al templo armados, entrando la persona que había entrado a la iglesia, que lo reconoció y que el nombre de esta persona es ********** y que lo conozco porque también es originario de Tzajalucum y exmilitar, diciéndoles que le vieran la cara porque el se iba a morir pero que ellos también señalándolos, que estos agresores que entraron al templo fueron aproximadamente seis y los cuales se encontraban como borrachos, y que después se salieron diciendo nomás esas palabras y se fueron al lugar donde las señoras estaban cocinando, regresando más tarde y que el mismo ********** le indicó que ellos iban a trabajar con nosotros y que como nadie quería contestar él contestó con mucho miedo preguntando que cual sería el trabajo contestando que ellos (los agresores) dispararían a las casas y que nosotros abriríamos las casas y sacaríamos lo que se encontraba adentro, a lo que le contesté que no que eso era robar, agregando ********** que no le preguntaría y que como tenía mucho miedo de morir mejor obedecimos, por lo que salimos del templo y ellos iban por delante disparando sobre las casas de Tzajalucum y tuvimos que obedecer sacando las cosas que se encontraban dentro de las casas como maíz, frijol, café dejando todo almacenado en la casa de **********, y que ahí me dí cuenta de que eran muchos y que después de sacar las cosas de las casas les prendían fuego, hasta que nos cansamos y les dijimos que les llamaran a los otros **********, diciendo que estaba bien, que aproximadamente veinte fueron las casas que robaron y que de esas sólo dos no quemaron, ya con la ayuda de los otros ********** siguieron saqueando las casa y que la tienda que teníamos de la cooperativa la cual tenía mercancía por aproximadamente un valor de cincuenta mil pesos, ésta también fue robada y la mercancía almacenada en la casa de **********, y que yo ya no quise moverme para sacar más cosas de las casas y que los seguían disparando, pero se dieron cuenta que le venían entrando los de Seguridad Pública, por lo que terminaron de disparar, bajándose al templo de donde salimos, en el templo ********** les indicó que no fueran a decir quiénes habían ocasionado el robo de las casa y la quemazón de las mismas, ni quienes habían disparado, posteriormente se alejaron al monte, que yo en compañía de mis compañeros esperamos en el templo a los de Seguridad Pública, que los agresores se retiraron al monte que está abajo del templo, que únicamente se retiraron las personas que traían armas y que cuando llegaron los de Seguridad Pública estábamos reunidos y que como yo estaba al frente me llama-

ron y que los me apuntaron con sus armas y le quitaron su camiseta y lo dejaron desnudo, preguntando que quién había disparado diciéndole que no me había dado cuenta y que no les dije nada por lo que había dicho ********** y que después los policías se fueron a rodear el templo presbiteriano, encontrando un pantalón verde como los que utilizan los militares, enseñándonos el mismo pantalón, y que como estábamos reunidos nos preguntaron de nuevo quién había disparado las armas, que ya no quise contestar y que las mujeres y hombres dijeron que no sabían y que tenían mucho miedo, y que el de Seguridad Pública que hablaba y al parecer era el comandante no nos creyó diciéndonos que dónde estaban las armas, que no nos haría nada, que no se las quitaría, que unos elementos de Seguridad Pública se quedaron arriba y que abrieron las casas y sacaron cosas de su interior llevándoselas, que después de que se fueron los de Seguridad Pública se comunicaron los que traían arma entre ellos para que salieran los que se habían escondido, que cuando regresaron me dí cuenta de que pertenecían a diferentes comunidades, que los que venían con ********** son de Los Chorros y otros de La Esperanza y que a uno de La Esperanza lo conoce porque vivió en Tzajalucum y su nombre es **********, el cual estaba armada al igual al de Los Chorros, que este ********** también portaba un machete y un radio de comunicación, que no sabía el nombre de otras personas, pero sabe que son de la comunidad de Canolal, también intervinieron personas de Chimix, Bajoveltic, Pechiquil, que gente que pertenecía a los ********** de Tzajalucum también intervino en los hechos y pertenecían a los agresores, que posteriormente los agresores fueron a buscar a los elementos de Seguridad Pública que habían acudido al lugar de los hechos y por comentario de ********** si los interceptaron y traían diversos objetos que habían sacado de las casas, que las cosas que habían robado los de Seguridad Pública se encontraban a un lado de la carretera y que ********** les indicó que fueran a reconocer las mismas, pero que yo no fuí y sí fueron mis compañeros, que cuando la policía ya se encontraba en Majomut, los agresores continuaron abriendo casas, sacando lo que en su interior se encontraba y quemándolas, que también realizaron disparos, que posteriormente me retiré con mis compañeros a la iglesia, que los agresores tuvieron una reunión entre los ********** de Pechiquil y Tzajalucum, que posteriormente de una patada el señor ********** abrió la puerta de la iglesia y les pregunta que por qué habían regresado a la iglesia y que se trasladarían a Pechiquil y le indiqué que no que mejor se quedarían en ese lugar, obligándolos a salir para dirigirse a Pechiquil y en el camino se encontraron a la Seguridad Pública los que les permitieron el paso sin ningún problema, que los agresores se quedaron en el poblado de Tzajalucum, llegando posteriormente al poblado de Pechiquil en donde ya nos encontrábamos, que no sabe la hora en que llegaron a Pechiquil, pero que ya era tarde, que cuando llegamos a Pechiquil ya teníamos tres casas listas para que nos quedáramos

a dormir toda la gente de Tzajalucum, que salieron en compañía de sus mujeres y niños, lugar en el que permanecieron toda la noche, que al día siguiente se reunieron los cabecillas del grupo agresor de nombre **********, ********** quien fue agente rural municipal, quien es de Pechiquil, ********** quien también fue agente rural municipal, ********** de Acteal, **********, ********** quien fue regidor municipal y vive en Tzajalucum, ********** **********, ********** hijo se dice **********, hijo de ********** en Pechiquil y nombran como representante para que contestara a las autoridades y periodistas que fueran a investigar al señor **********, que el día de los hechos sucedidos en Tzajalucum el 20 de noviembre las personas mencionadas no intervinieron, que tanto los cabecillas, como las personas armadas estuvieron en Pechiquil aproximadamente cuatro días y yo y mis demás compañeros aproximadamente cinco semanas, que el día veinticuatro de noviembre aproximadamente a medio día, llegaron a Pechiquil elementos de Seguridad Pública a bordo de un vehículo grande, entrevistándose el señor ********** con una de las personas de los policías, previamente las personas de Los Chorros y La Esperanza (agresores) juntan sus armas y las meten en un costal, una vez que platicaron el señor ********** y el elemento de Seguridad Pública, el costal que contenía las armas es subido al vehículo de Seguridad Pública, comprándose refrescos y dándoles a los elementos de Seguridad Pública, que los refrescos fueron sacados de la tienda propiedad del señor **********, que los agresores de Los Chorros y La Esperanza también se subieron al vehículo de Seguridad Pública, desconociendo en donde dejaron a las personas que únicamente sabe que se trasladarían de Pechiquil a Majomut, pero no sabe en que lugar los dejaron, y de ahí quedaron solitos, las gentes de la comunidad se pusieron de acuerdo como podían hacer su trabajo y ellos se reunieron juntos con los paramilitares y de ahí tuvieron un acuerdo de ir a posesionar de la comunidad de Pechiquil y ellos piensan que hay otras comunidades que querían ir a atacar a Pechiquil por eso pusieron guardias alrededor de Pechiquil, y de ahí al siguiente día llegaron los investigadores buscando a ********** y ********** siempre esperándolos en su casa, y de ahí yo me gusta estar con aquéllos para escuchar, y ********** empezó a decir, no se como sucedió ese problema sin saber qué va a pasar esos días no los vimos quienes son las personas porque tuvimos miedo quedamos tirados en el suelo y muchos compañeros salieron a esconderse en el monte, pero si hay compañeros que se dieron cuenta que ellos venían vestidos de negro encapuchados y de ahí pasaron a disparar a todos y quemaron las casas sin conocer sus caras pensamos que son de los ********** que pasaron a disparar aquí, y es todo lo que les dijo a los investigadores que iban vestidos de civiles, hubiera querido informarles yo ha los investigadores lo que yo sabía pero no podía porque los de Pechiquil ahí estaban, y eso era mentira lo que les había dicho **********; porque la cosa estaba al revés por-

que claro que ********** los vio si ahí les daba de comer, y que luego los mandó a las cocinas de los presbiterianos, y de ahí durante esos días dijeron la gente de Los Chorros que ya se iban a ir diciéndoles ********** que no se fueran, y que el jefe de Los Chorros hablaron por teléfono a Pechiquil diciéndoles que ya se regresaran a Los Chorros, entonces, platicaban por teléfono ********** y el jefe de Los Chorros que sólo se que se llama **********, y de ahí quedaron los de Pechiquil, entonces ya de ahí volvieron a reunir en la casa de **********, junto con las paramilitares que quedaron en Pechiquil, los paramilitares que quedaron querían trabajar junto con los de Tzajalucum no aceptaron los de Tzajalucum, se apartaron los de Pechiquil como los de Tzajalucum y los paramilitares hacían sólo su trabajo de formar un grupo de catorce o trece continuando con los robos a las casas de los nosotros, gallinas, y se van a cortar café, eso era lo que hacían, y aparte de esos ya manejaban a toda la gente y las órdenes las daban ello para hacer sus cosas, y luego nos obligó a ir a robar café y los que nos obligaban eran **********, **********, **********, **********, este es de Chimix, **********, **********, **********, **********, ********** y ese ********** es de Pechiquil nomás que le gustó robar y se quedó en Pechiquil, y el otro **********, también este es de Pechiquil, aclarando que ********** el que se trasladó a Tzajalucum para robar, siempre disparando porque tienen armas que eran del grupo de agresores de Tzajalucum, **********, ********** **********, **********, **********, también otros exigían que le diéramos una cooperación a los que no queríamos ir a robar café, y nos pedían cincuenta mil pesos, a la segunda vez que nos pidieron fueron veinte mil pesos y en la tercera vez cincuenta mil pesos y la cuarta cien mil pesos cada uno, y de eso no dan chance de días si no al momento y esto es para comprar las armas decían, y de ahí lograron comprar un cuerno de chivo que ahí fue que los conocí y el que lo compró fue ********** y **********, y les costó once millones y que no decían donde los compraban y luego compraron otro como R-15 como los de Seguridad Pública, y luego compraron otro R-15 y que les costó dieciséis millones y medio con dos cargadores y compraban también las balas y tiro, los tiros decían que les costaba para el cuerno de chivo cuatrocientos peses, y que venían veinte en cada cajita, y para el R-15 no supe que esto los se porque ellos daban una información de los gastos, y los que nos exigían dar cooperación son: ********** **********, ********** y éste es un chofer de la presidencia de Chenalhó y esta persona también trae armas de las llamas Uzi, otro de los organizadores es ********** ********** de Tzajalucum casado con la señora **********, ********** (Segundo), apodado el primero como ********** y el segundo sus, **********, ********** apodado ********** ********** y ********** **********, que también me di cuenta que los paramilitares tenían armas chicas al parecer calibre .22, que ********** entrenaba a sus compañeros como disparar, y practicas militares, que por las mañanas

corrían con sus armas, y se tiraban al suelo que los ejercicios los hacían en el campo de la escuela de Pechiquil, que lo hacían diariamente, que por lo que hace al día veintidós de diciembre me encontraba en Pechiquil, no sabía que sucedería y al darme cuenta en la mañana llegó una camioneta de color rojo con rayas negras sin darme cuenta de la placa siendo el carro propiedad del señor ********** o ********** quien vive en la comunidad de Chimix, entonces fui haber el carro en el cual estaban en su interior cuatro personas dos de Los Chorros y dos de La Esperanza, que de La Esperanza estaban los señores ********** y ********** (**********), que estas cuatro personas se encontraban armadas, que fueron a la casa de ********** y de ahí fueron organizar, se dice de ahí fueron a pedir apoyo a ********** para que mandara gente paramilitar a Acteal, que dicha camioneta la vio como a las siete de la mañana aproximadamente, que cuando quise entrar con esas personas a la casa del señor ********** ya no me dejaron entrar pero si escuche lo que estaban planeando, de ahí buscaron las posiciones alrededor de Acteal donde se ubicarían las personas armadas para matar a la gente de la sociedad civil que pudieran escapar de la agresión que se realizaría en el de la comunidad, de ahí salieron (de la casa del señor **********) estas cuatro personas bajaron al templo presbiteriano de Pechiquil y ********** quien acompañó a las cuatro personas habló con el anciano quien es un predicador de la palabra de Dios, quien se llama ********** al desconociendo sus apellidos, que también hablaron con otro anciano de nombre ********** desconociendo sus apellidos encontrándome junto al templo, que llegaron al templo para orar y que no les fuera a pasar algo en el enfrentamiento que realizarían, entonces salieron de Pechiquil en el vehículo aproximadamente a las nueve de la mañana, que la dirección que llevaban era para Acteal, de ahí me quedé con tristeza por lo que sucedería que el acuerdo que tuvieron con la gente de Pechiquil mandaron avisar a todas las gentes de Pechiquil, se dice que el señor ********** mandó a llamar a toda la gente de Pechiquil y Tzajalucum que se encontraba en Pechiquil para que se reuniera en el templo presbiteriano y no escucharan los disparos que se efectuarían en Acteal, yo no quise entrar al templo y me retiré a un lugar a artdao (sic) cerca de la casa de ********** la cual se encuentra en un cerro, que aproximadamente a las once horas comenzaron a escucharse disparos, que por ratos se escuchaban muchos disparos y se paraban un rato, que los últimos disparos los escucho aproximadamente a las dieciséis treinta horas, que aproximadamente una hora después gente armada comenzó a llegar a la comunidad de Pechiquil que estas personas estaban armadas, que los habitantes de Pechiquil ya estaban esperando a las personas armadas para darles de comer, que las personas armadas llegaron por partes, que no escuchó nada de los comentarios que estas personas hicieron, que únicamente llegaron a Pechiquil los habitantes de esa comunidad y los de Tzajalucum, que las personas de otras

comunidades no llegaron, que las armas que portaban eran cuerno de chivo, R-15, rifles calibre .22 que yo escuché cuando ********** nativo de Pechiquil y chofer de la presidencia municipal de Chenalhó le dijo a las gentes organizadoras y al señor ********** que les mandaría con otra persona un arma Uzi, mandando al señor ********** a dejar el arma de lo cual yo me di cuenta que lo anterior fue antes del día veintidós, sin poder precisar el día, que un joven nativo de Tzajalucum manifestó, de nombre ********** manifestó al llegar a visitar a su papá a Pechiquil que el día de los hechos, y cuando, deseando aclarar que ********** en el camino a Pechiquil el día de los hechos se encontró a un comandante de Seguridad Pública y al ir caminando de Majomut con dirección a Pechiquil se dieron cuenta que se estaban tiroteando de un lado de la carretera al otro, que el comandante le indicó a que corriera en compañía de la esposa del mismo comandante para que no fueran alcanzados por una bala, quedándose en el lugar el comandante quien portaba dos armas de fuego y que esta misma persona disparó sin saber a que lugar, que desconoce el nombre del comandante, que el comandante tiene la base de trabajo en Pechiquil y que tiene una edad aproximada de cuarenta años, de un metro setenta centímetros de estatura, con color de pelo negro, con canas, al parecer con bigote, que desconoce alguna otra seña particular, que siempre porta un arma en su funda amarrada a una de sus piernas, que el comandante y ********** identificaron a una de las personas que estaban disparando y que se llama **********, quien es nativo de Tzajalucum, y que intervinieron otras personas de Pechiquil, que ********** llegó en la noche a Pechiquil en compañía de otros sujetos, que la esposa de ********** de nombre ********** ********** manifestó que posiblemente ya habían matado a ********** porque no había llegado, que esto yo lo escuché que esta ********** es mi cuñada, que ********** ********** y su hermana ********** estaban platicando que si ********** no llegaba, ********** acudiría a matar al comandante, debido a que ella también sabe manejar las armas debido a que pensaron que el comandante que lo identificó en el tiroteo lo había matado, que las armas que portaban los agresores en ningún momento las soltaron que cada una de estas personas se quedó con su arma, que durante todo ese día 22 de diciembre, después de que llegaron los agresores en la tarde se dedicaron a descansar y que el día veintitrés del mismo mes por temor a ser detenidos se fueron hacia el monte regresando el mismo día en la noche a dormir al poblado de Pechiquil, que cuando regresaron también traían las armas, que estas personas traían un radio, que se hablan a través de claves que durante el transcurso de la madrugada los agresores salieron de la población por temor a ser detenidos, que ********** de Tzajalucum me informó que los agresores ya se estaban preparando para retirarse, toda vez que sabían que a las cuatro de la mañana se presentarían policías para detenerlos, que al día siguiente, se dice que a las dos horas del día veinticuatro de

diciembre los hombres de Pechiquil son reunidos en el templo en donde se ponen de acuerdo todas las personas que se encontraban para entregar a las autoridades a personas inocentes y las cuales con las investigaciones tendrían que salir libres por no ser responsables, que al solicitar voluntarios se ofrecieron para ser detenidos los señores **********, ********** desconociendo su apellido y quien es del poblado de Pechiquil, ********** del cual desconoce sus apellidos pero le dicen ********** del poblado de Pechiquil, que también se ofrecieron otros tres sujetos de los cuales desconoce sus nombres, que desconoce la hora en que los agresores salieron de Pechiquil, pero como se les olvidó algo en la casa donde dormían regresaron, saliendo del poblado al día siguiente no dándose cuenta la hora en que salieron, que los agresores al darse cuenta que unas personas jugaban básquetbol en el poblado de Pechiquil, se les ocurrió para culpar a otras gentes matar a las personas que estaban jugando, los jóvenes que estaban jugando al darse cuenta de que gente armada se aproximaba a la cancha acuden con la policía de Seguridad Pública a informarle lo que estaba sucediendo, quienes se trasladan a la cancha de básquet para disparar a las personas armadas, pero en eso los jóvenes le indican a los elementos de Seguridad Pública que eran habitantes de esa comunidad por lo cual ya no hace nada, que la cancha de básquetbol se encuentra dentro del patio de la escuela, la cual se encuentra rodeada por una malla, que cuando llegan los elementos de Seguridad Pública en la cancha de básquetbol ya se encontraban cuatro de los sujetos agresores entre los cuales estaba ********** quien se atoró de un pie al pretender salir saltando la reja, ********** ********** no alcanzando haber quienes fueron las otras personas, que cuando llegó Seguridad Pública los agresores que se encontraban en el interior de la cancha de básquetbol ya habían escondido afuera de la reja las armas, por lo cual no las pudieron ver, que únicamente se dieron cuenta de que una mochila contenía balas por lo que procedieron a detener a las cuatro personas agresoras, que tanto la mochila y los sujetos los llevaron con el comandante, quien los entrevistó y les quitó las camisas que vestían las cuales eran de color verde y negro procediendo de inmediato a quemarlas los elementos de Seguridad Pública, deseando aclarar que las personas detenidas únicamente fueron tres porque ********** alcanzó a escapar e informando de lo sucedido a los agresores que se encontraban en Pechiquil, entrevistándose con ********** ********** para que acudiera con la policía de Seguridad Pública y solicitara la devolución de las armas, y que si se negaban a regresarlas entonces al rato matarían a los de Seguridad Pública para evitar más problemas ********** accedió a solicitar las balas, que yo estuve presente cuando ********** le realizó la petición a **********, que Seguridad Pública no quería entregar las balas, pero que siempre sí las entregó y le indicó el comandante que se encuentra en Pechiquil y del cual se hizo referencia anteriormente, que los paramilitares se reti-

raran del lugar hasta que se arreglara el problema y posteriormente regresaran al pueblo, que no conoce el nombre de algunos de los elementos de Seguridad Pública que estuvieron presentes y que al comandante si lo ve si lo reconocería, que la persona que posiblemente puede aportar el nombre de este comandante de Seguridad Pública es el señor ********** quien vive en San Cristóbal pero ignora el domicilio correcto, que una vez que fueron liberados por Seguridad Pública los agresores, estos regresaron a la comunidad de Pechiquil y como les dieron lástima los sujetos que se habían ofrecido para entregarse a la policía decidieron quedarse en la comunidad y posteriormente entregarse a las autoridades, y no escapar más, que es todo lo que sabe porque se retiró de la comunidad de Pechiquil, retirándose de, se dice Xoyeb, se dice retirándose a la comunidad de Xoyeb, y de ahí me fui, no tarde mucho allá como dos o tres días, y me pasé el día treinta y uno acá en Acteal, que las cosas que sacaron de las casa fue maíz, fríjol, café, televisiones, radios y después se robaron las gallinas, guajolotes, máquinas expulpadoras, y todo lo vendieron en Pantelhó, que el comandante que subió las armas que menciona en la página número tres de ésta su declaración iba vestido de azul marino, que no recuerda su media filiación, y que como vi a muchos, y que piensa que son los que estaban en Majomut, que la media filiación de ********** es delgado de uno setenta de altura aproximadamente de veinticinco años de edad su pelo es coto color negro tipo militar es moreno, no tiene bigote ni barba ojos de color negro, y que es originario de Tzajalucum, que los agresores vestían tipo negro y verde como los militares, y que utilizan un pañuelo rojo algunos lo llevan amarrado en la cabeza y otros en el cuello y otros en la punta del cañón del arma, otros lo amarran en la cintura, que ********** vive enfrente de la iglesia católica es de madera con techo de lámina y que la casa se divide en tres partes dos tienen paredes de madera se dice las tres y que dos techo de lámina y una tenía techo de cartón, y que es la única que está dividida en tres casas y que esta enfrente de la iglesia, acto continuo el personal actuante le pone a la vista un álbum fotográfico el cual consta de cincuenta y cuatro fotografías y que una vez que las observa detenidamente manifiesta …' (fojas 1764 a 1770, tomo III).

"f) Declaración ministerial de **********, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido del intérprete, señaló: 'El día domingo veintiuno de diciembre se hizo una convocatoria verbal para todos los habitantes de Quextic, para hacer una reunión el citado día a las cinco de la tarde en la casa del señor **********, en el lugar señalado anteriormente; en dicha reunión trataron que el día veintidós todos iban a salir para la comunidad de Acteal con un grupo armado para atacar a estas personas, y que toda la comunidad también se trasladaría a dicho lugar como prevención por si los mataban; que la reunión era dirigida por **********,

********** de quien le ignora sus apellidos; que de Quextic únicamente habían seis personas armadas entre los que conoce **********, **********; en esos términos quedó acordada las acciones del día lunes 22 de diciembre del presente año, de igual manera se acordó que este lugar quedaría como centro de reunión de las personas que llegarían de otras comunidades como son Canolal, Chimix, La Esperanza; y que las comunidades de Los Chorros, Acteal, Pechiquil se les avisó pero no llegaron, que como a eso de las once horas del citado día salieron juntos de Quextic con destino a Acteal para llevar a efecto el ataque planteado; que las personas que no tenían armas únicamente llegaron hasta la carretera en donde quedaron esperando el resultado, y por órdenes de los armados robarían a las casas de las personas que lograran darle muerte; que el lugar donde se encontraba la gente de Quextic, sin armas, como a eso de las catorce horas llegó la ambulancia de la presidencia municipal de Chenalhó, Chiapas, en donde bajó una persona de nombre **********, quien tenía un radio de comunicación en la mano y les dijo a los presentes que se regresarían a Quextic, para llevar más cartuchos y otra comisión saldría a comprar cartuchos; que de Quextic ya no regresaron estas personas, únicamente esperaron sus compañeros que regresaran de Acteal; que como a eso de las diecisiete horas a diecisiete treinta horas regresaron todas las personas que se encontraban armadas a Quextic, quienes dijeron que habían logrado matar a los hombres, mujeres y niños, además de que las mujeres los desnudaron y se encontraban algunas embarazadas, posteriormente se dirigieron a la casa del señor ********** en donde comieron; las personas que tenían rifles calibre .22 se trasladaron a sus domicilio pero los que tenían armas de los llamados cuernos de chivo se quedaron haciendo guardia en la casa de **********; que todo lo anterior le consta porque el declarante estuvo presente en la reunión que ha hecho referencia anteriormente en virtud de que el día jueves 19 de diciembre del presente año como a eso de las doce del día fue secuestrado y golpeado por veinte personas aproximadamente de las comunidades de La Esperanza y Chimix, de los cuales conoció a los señores ********** sin recordar los apellidos pero es vecino de la comunidad La Esperanza del Municipio de Chenalhó, Chiapas, y sin recordar los apellidos de la comunidad Chimix, que junto con el declarante también secuestraron al señor **********; que los trasladaron a la casa ejidal de la comunidad de La Esperanza, en donde los retuvieron desde las doce del día y salieron a las once de la noche, trasladándolo a la comunidad de Chimix en donde llegaron como a las doce de la noche, en donde los internaron el la cárcel de dicho lugar en donde fueron liberados a las ocho horas del veinte de diciembre de este año previo el pago de la cantidad de **********, como multa aplicada por las autoridades del lugar con la finalidad de que se arrepintiera de pertenecer al grupo de ********** y pasara a formar parte del **********, lo cual aceptó bajo presión el declarante y su compañero y firmaron las actas respectivas; que pos-

teriormente se trasladaron a Quextic a la casa de **********, para vivir con los **********, y sus tíos y padres quienes también pasaron a formar parte de los **********; que las comunidad de La Esperanza y Chimix, pagaron la multa del declarante y su compañero; que el de la voz se quedó en el grupo desarmado… Que el grupo de los agresores una de las personas iba vestido de color verde como militar y una llevaba un radio en la mano y tenía bolsillos en los lados del Pantelhó en donde portaba cartuchos; los demás se encontraban vestidos en forma normal pero algunos portaban pasamontañas y otros un pañuelo rojo en la cabeza; como la mitad de los armados llevaban botas negras y el resto calzado normal; que se trasladaron a Acteal caminando; que las personas armadas eran treinta personas aproximadamente, de las cuales no puede precisar cuantas llevaban cuernos de chivo y cuantas calibre .22; que no sabe con quien adquieren las armas, lo único que sabe es que cerca de la casa de **********, de la comunidad Quextic, entierran cuatro armas del calibre .22 y cartuchos también, que está dispuesto a colaborar con esta autoridad y, por tanto, señalará el día y hora que se le indique el lugar donde se entierran las armas antes señaladas; que en otras comunidades no conoce donde entierren armas; sin que tenga nada más que agregar; Seguidamente el suscrito agente del Ministerio Público procede a poner a la vista al testigo compareciente diferentes fotografías de personas originarias y vecinas de las comunidades a que se ha referido en el cuerpo de su declaración y después de haberlas observado detenidamente manifiesta: … que de los fallecidos únicamente conoció a **********, quien era hija de su hermano **********; y de los lesionados conoce a **********. Que funda la razón de su dicho por el conocimiento directo y personal de los hechos que acaba de declarar ya que como lo ha dejado anotado en el cuerpo de la presente diligencia se encontraba presente tanto en la reunión efectuada el día veintiuno de diciembre del presente año como con el grupo desarmado.' (fojas 37 a 42, tomo I).

"g) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, en la primera señaló: 'Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete se levantó a las cinco de la mañana y como a las siete de la mañana se fue a la iglesia porque así es la costumbre de ir a orar, y que ahí estuvo en la iglesia, y que exactamente estaba en el campito o sea en el centro de la población y ahí estábamos haciendo oración y que como a las once veinte de la mañana seguían reunidos y escucharon unos disparos, y que estos disparos venían de abajo porque ahí quemaron una casa, por lo que empezamos a escondernos en unas piedras, pero como éramos muchos no cupimos todos y que empezaron a salir de todos lados los que disparaban empezando a correr hacia abajo donde estaba un arroyito como a seis metros ahí me quedé adentro del

arroyito, ********** mató a muchas personas porque traía un arma larga y lo vi disparar sobre nosotros, además porque lo conozco porque vivía aquí, **********, el también mató a gente de nosotros porque con el arma que traía casi igual que traía el otro, y se que es el porque también vivía acá, y ese no esta detenido, **********, también traía arma no se de que tamaño pero traía arma y el también mató gente, **********, el traía un arma larga de color negro y se que era esa persona porque aquí vivía, **********, este también traía un arma negra no tan grande, y también disparó sobre nosotros matando gente, y lo conozco porque vivía aquí también, **********, también traía un arma a ese no lo pude ver bien que tipo de arma pero también traía, también disparó sobre nosotros matando gente, y los vi porque yo estaba tirado en la zanja del (ilegible) vi todo, **********, también traía un arma grande que se la vi y traía con mira telescópica, también vi sobre la gente y lo conozco porque vive en esta misma comunidad, y también lo vi desde la zanja y vi cómo morían mis compañeros, **********, también traía un arma larga y que la culata era color amarilla, también disparó sobre la gente matándola, porque aquí vive cerca, **********, no me di cuenta del color se su arma pero si traía y que esta no era ni tan larga ni tan corta, a ese lo vi que traía arma pero ya no se si la disparó, ahí otros que vienen de otra comunidad y se sus nombres y participaron y su nombres son **********, y el si traía un arma grande no se de que calibre pero el si disparaba sobre nosotros y que esa arma tronaba muy fuerte, y lo conozco porque vivía en Tzajalucum y ahorita está viviendo en La Esperanza, y sí lo vi que disparó, **********, ese traía arma grande también y ese sí tronó su arma, lo conozco porque vivía aquí en esta comunidad pero se fue a vivir a La Esperanza, **********, el también participó en los hechos, pero no sé qué tipo de arma y con su arma nos disparaba, **********, no sé qué tipo de arma traía pero también tronó su arma, y lo conozco porque vivía aquí y se fue a vivir a La Esperanza, y que éste salió por arribita del templo, **********, aquí vive en esta comunidad y venía con la gente que nos llegó disparando y él también traía arma, y su arma era no tan grande, no se si disparó pero andaba con su arma, ********** también llevaba arma, y no se si la tronó, y vive en esta misma comunidad, y ahí otro de La Esperanza **********, ese si tomó su arma lo conozco porque vivía en esta comunidad y se fue a vivir a La Esperanza, lo vi como disparaba sobre mis compañeros, había más pero ya no los conozco, salí como a la una de tarde me levanté donde estaba escondido, y salí corriendo y todavía me dispararon y no me pegaron porque me avente sobre unas rocas cayéndoseme los zapatos, en esas rocas nos encontramos varios compañeros, salimos de ese lugar como a las seis de la tarde, y nos juntamos en un aula de ese salón de la escuela, y cuando llegamos a la escuela ya estaban de Seguridad Pública y que ya estaba al que llamaban comandante sin saber como era, y empezaron a organizarse porque los de Seguridad Pública no querían entrar en donde

estaban los heridos, y fueron a ver a sus compañeros heridos, y sacamos a dos niños, entonces los de Seguridad Pública se los llevaron a San Cristóbal de las Casas, al hospital regional. Acto continuo le pone a la vista al compareciente un álbum que contiene 51 fotografías a color y una vez que las observa detenidamente menciona: …' (fojas 1450 y 1451, tomo II)

"h) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, expuso: 'Que el día veintidós de diciembre del año próximo pasado el declarante en compañía de su hermano menor **********, su señor padre **********, su señora madre ********** y mi cuñada **********, y otras gentes de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, que hacían un total como de trescientas personas se encontraban en la iglesia católica (interior) en virtud que tenían dos días de estar en ayuno para la paz y evitar problemas de muerte para toda la población; entre las once o un poco más estaban inclinados rezando cuando escucharon disparos asaltando una puerta de atrás de la iglesia para esconderse y evitar que los mataran en una zanja grande las mujeres y al otro costado se escondieron hombres y mujeres, y el declarante corrió a esconderse como a veinticinco metros más retirado de la zanja, en donde se tiró boca abajo en la vegetación para evitar ser visto y desde esa distancia observó cuando los agresores **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, entre otros que se encontraban regados fuera de la iglesia que no los pudo reconocer por la distancia y se acercaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y como a dos metros de distancia empezaron a disparar en su contra inicialmente y siguieron en donde se encontraban hombres y mujeres, después de la agresión regresaron a ver a quienes habían matado, y se retiraron a saquear las casas del lugar y los llevaron a su comunidad retirándose a las diecisiete horas aproximadamente; momento que aprovechó el declarante para que con cuidado se retirara de lugar y llegó hasta la escuela de Acteal en donde se encontró con otras personas que también se habían escondido de la agresión y que eran aproximadamente treinta personas, que en la escuela encontraron unos agentes de la Policía de Seguridad Pública quienes le dijeron que no se fueran y los metieron a un salón, que únicamente una persona que es hija del ********** tenía un rozón de bala en la mano izquierda por el lado de la muñeca, que estando en el salón platicaron entre sí y decidieron salir de dicho lugar todos y se trasladaron a esta comunidad de Polhó, en donde llegaron como a eso de las nueve de la noche en camiones de pasajeros de la gente de Polhó; que el día 23 de diciembre el declarante se fue a San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en busca de su esposa porque se encontraba perdida y lo encontró en el hospital de dicho lugar y que responde al nombre de **********; quien se encontraba cuidando a una de sus hermanitas que se

encontraba lesionada que responde al nombre de ********** de cuatro años de edad, y que la lesión era por bala en el momento de la agresión; que cuando el declarante se encontraba en Polhó tuvieron conocimiento que la mujer de su hermanito ********** y la mamá del exponente **********, habían fallecido en la agresión que lo anterior le comunicaron gente de la Cruz Roja; que los policías de Seguridad Pública se quedaron en la escuela de Acteal y solos se vinieron a esta comunidad donde declara; que el declarante ignora cual fue el motivo de la agresión de parte de los **********, que ignora donde se encuentran las armas conque los agredieron; que las personas agresores son de la colonia La Esperanza, de Acteal los que conocía; que formula la presente denuncia para que sean castigados los responsables de los delitos que han cometido; que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal que tiene de los hechos que acaba de declarar toda vez que como lo ha dejado anotado en esta diligencia se encontraba presente en el lugar de los hechos el día y la hora señaladas.' (fojas 52 y 53, tomo I).

"i) Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, señaló: 'Que el veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete, me levanté como a las seis de la mañana en compañía de mi esposa y después de hacer las tortillas nos fuimos a la iglesia para orar, porque nos había invitado el jefe de zona de nombre **********, que todos estábamos contentos, los niños jugaban, que ya habían pasado las once horas escucharon disparos de todos a lados, rezaron un ratito nada más porque el jefe de zona le dijo que se hicieran a un lado porque les podía llegar los disparos, que todos salieron corriendo y me escondí en una zanja donde había hojas de plátanos, y mis compañeros se escondieron en una zanja también, en esos momentos llegaron a matarnos vi como mataron a mi esposa y como estaba escondido vi quiénes mataron y los nombres son: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos iban armados que no se de armas y que unas eran largas y otras cortas y que los asesinos vestían ropa color azul, llevaban gorra y algunos pañuelos color rojo, que la ropa que vestían era como las que usan los de Seguridad Pública, me quedé en el mismo lugar como a las siete de la noche porque tenía mucho miedo, se salió de donde estaba y se fue a la escuela en ese lugar estaban mis compañeros y llevando en mis brazos a mi niño herido y que a esa hora siete de la noche ya se encontraban en la escuela los de Seguridad Pública, y que esto estaban ayudando a la gente, que el uniforme que traían los de Seguridad Pública eran igual a los que llegaron disparando, ahí le entregaron a su niño que estaba herido, y que lo llevaron los de seguridad al hospital junto con otros heridos que todavía están en el hospital, que cuando la asesinos estaban

disparando claramente pude ver a los que mencioné y que cuando terminaron de disparar dijeron ya recibieron todos vámonos, que es todo lo que tiene que manifestar.' (fojas 1369 y 1370, tomo II).

"j) Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de persona de su confianza y del intérprete, en la primera refirió: 'Que de la colonia **********, Los Chorros, conoce a ********** del cual desconoce sus apellidos, que es campesino, que sabe que tiene dinero que obtiene de su producto, que tiene una casa de material de construcción; que sabe que en su casa tiene un arma de las llamadas cuerno de chivo; que sabe que es un representante de la colonia, que se encuentra afiliado al **********; que conoce a **********, que sabe que es del comité municipal del partido del frente **********, que vive en Los Chorros pero actualmente se encuentra preso en Cerro Hueco; que también conoce a ********** ya que éste siempre anda con **********; que estos últimos no tienen armas pero cuando se reúne la gente van reuniendo las armas; que sabe que se reúnen cada tercer día, para ir consiguiendo armas de fuego, para dar más seguridad a la comunidad; que ha visto como veinticinco armas, seis cuernos de chivo, algunos de calibre .20; aproximadamente cuatro, otras calibre .22 de un tiro, dos tiros y de dieciséis automático; que no sabe cuando se reunieron los de la comunidad de Los Chorros pero que sí sabe que se reunieron para ir el 22 de diciembre del año próximo pasado a Acteal, pero que fueron con ********** para vengar la muerte de **********, a quien había matado la gente de Acteal; ya que además ********** era cuñado de **********; que en La Esperanza no se reunieron pero fueron tres personas a Acteal, de nombres **********, **********, ********** y ********** del que desconoce sus apellidos; que los antes citados y la gente de Los Chorros saben manejar armas; que sabe que quien les da adiestramiento es **********, quien fue soldado del Ejército porque ********** así se lo ha dicho a la gente; que si coopera la gente para adquirir armas, pero no sabe cuánto; que recoge el dinero el señor **********, al que se ha venido refiriendo; que si hay un grupo de personas en Los Chorros que son como guardias o policías; que hacen guardia durante la noche como soldados escondidos en el monte; que sabe que les pagan quincenalmente seiscientos pesos; que no sabe donde compran las armas, pero que ya las tenían desde el mes de octubre; que cuando terminan la guardia se juntan las armas en la escuela y allí las dejan, adentro de una agencia de la escuela; que el destacamento de la Policía de Seguridad Pública del Estado, se encuentra cerca de una iglesia, casi a la salida de la población; que él fue a Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado con un arma calibre .22 con diez cartuchos, pero que él no mató a ninguna persona, que le regresó el arma a ********** con los diez cartuchos; que en el nove-

nario de **********, el referido ********** como a las nueve de la mañana le entregó el arma; que llegaron en la mañana, aunque no puede precisar la hora porque no tiene reloj, que se retiraron de Acteal por la tarde; que cuando estaban en dicho lugar llegaron a la escuela policías de Seguridad Pública, esto aproximadamente al mediodía y se quedaron en la escuela; que como a las tres o cuatro de la tarde se presentaron los soldados federales, quienes no intervinieron; que después de que llegaron los soldados cada quien se fue a su casa; que fueron a Acteal el 22 de diciembre del año próximo pasado, aproximadamente veinte personas armadas entre las que iba el declarante, que la hora en que llegaron a Acteal eran como las diez de la mañana sin estar seguro de la hora por no tener reloj, que todas las personas iban caminando, que ninguna persona iba en camionetas, que la mayoría vestían en ropa de color negro y en azul, y que algunos llevaban pañuelo de color rojo en la cabeza o en los brazos, pero que el declarante no llevaba nada de pañuelo, que una vez que llegaron a Acteal, que de inmediato se dirigieron hacia el templo en donde había un grupo de personas en donde había un grupo de aproximadamente cien personas, que el declarante no escuchó que les decían el grupo de gentes armadas a los que se encontraban en el templo porque el declarante estaba como a trescientos metros de distancia, ya que estaba solamente viendo, que el declarante sabe que las personas que atacaron a los ahora muertos y lesionados tuvieron una reunión antes de los hechos, precisamente un día antes en la casa de ********** pero que el declarante no asistió a esa reunión, pero supo que estuvieron platicando de que al día siguiente o sea el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete irían a matar a la gente de Acteal, y que de esto se dio cuenta el declarante porque le aviso **********, pero que el declarante no sabe quiénes fueron a la reunión porque no estuvo presente; que efectivamente en la casa de ********** ubicada en Los Chorros se encuentra un teléfono y que esta casa se localiza junto a la escuela de ese lugar; y que el declarante no se da cuenta de que al señor ********** el declarante no le dice jefe ni ha escuchado que le digan de esa manera, pero efectivamente lo reconoce como una persona que manda y le obedecen, y que actualmente no sabe el declarante en donde se encuentra esta persona; que en relación nuevamente al día en que sucedieron los hechos el declarante como ya dijo estaba un poco retirado de la iglesia y que él iba acompañado de dos personas ********** y ********** de los que ya no sabe apellidos, quienes también llevaba armas de fuego de calibre .22 tipo rifle, pero que ellos se fueron en dirección al templo y el declarante se quedó solo y desde ahí estuvo observando y se dio cuenta de que las personas con las que iba y el grupo de los veinte empezaron a disparar sin darse cuenta de contra de quién disparaban, pero que el declarante se dio cuenta de que en la iglesia estaban personas del grupo denominado ********** y que ahí por fuera de la iglesia en donde estaban estas personas había otras

que vestían pantalón de color azul con una raya celeste a los costados que eran como cincuenta personas y que estaban armados con rifles sin saber el calibre de las armas de fuego, y que una vez que las personas que iban con el declarante en un número aproximado de veinte que son de Los Chorros de La Esperanza y de otros lugares, iban llegando a la iglesia, las mujeres y niños que estaban ahí corrieron hacia el centro, mientras que los que estaban armados se enfrentaron o sea que se dispararon las armas de fuego con las personas que iban con el declarante, que en ese momento el de la voz no se dio cuenta de que alguien corriera hacia una barranca, y que el enfrentamiento de estas personas fue precisamente por fuera de la iglesia, y que en ese momento al de la voz le dio mucho miedo y se retiró de ahí yendo a entregar su arma al señor ********** a la población de Quextic a donde llegó como a las cuatro y media de la tarde, y que eran aproximadamente las once de la mañana o un poco más tarde cuando se retiro de ahí y que se fue solo sin que nadie lo acompañara, que de la población de Acteal a la población de Quextic caminando se tarda aproximadamente media hora; que respecto a las personas que acompañaban al declarante y que iban con la intención de privar de la vida a esas personas el declarante no sabe si alguno de ellos resultó herido o muerto en ese enfrentamiento; que de las personas que dispararon en contra de las gentes que se encontraban en la iglesia de Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete el declarante sabe que dispararon las siguientes **********, ********** del que no sabe el segundo apellido, que son de Los Chorros **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** del que no recuerda el segundo apellido pero que sabe que era militar, y otro de nombre ********** del que no sabe los apellidos, que son de La Esperanza y todos éstos les vio que llevaban rifles de calibre .22, y que ********** llevaba un rifle automático de dieciséis tiros y que ********** llevaba una escopeta de calibre .20, y que todo esto le consta ya que cuando empezaron los disparos el declarante estaba entre ellos a una distancia de dos metros o sea junto de sus compañeros pero le dio miedo y no quiso disparar y fue cuando se echó a correr. Que cuando vino a declarar la vez anterior fue amenazado por ********** de que no debería dar ningún dato en contra de su gente, porque los que fueron Acteal eran de su persona y que el declarante tiene miedo de que lo maten, que ********** es alto, delgado, moreno, frente amplia, nariz recta, boca regular, tiene bigote, cabello negro, corto y lacio; acto continuo en el mismo lugar, hora y fecha en que se actúa el personal actuante da fe ministerial de las lesiones que a la vista y al exterior del cuerpo se le aprecian al declarante las cuales son las siguientes: una vez que se le retiran dos cintas adhesivas, presenta una herida cortante sin suturar, de forma lineal de aproximadamente cuatro centímetros de longitud de abajo hacia arriba con hematoma en la región frontal lado derecho que inicia a tres centímetros por

encima de la ceja del mismo lado, presenta además dos excoriaciones en el costado izquierdo, la mayor de tres centímetros y la menor de un centímetro, sobre la línea media axilar, refiere además dolor en la nuca y en la espalda a nivel de la línea media posterior; presenta una ligera excoriación en la pierna derecha, cara anterior y posterior de tres centímetros de longitud; presenta otra ligera excoriación en la pierna izquierda, cara posterior, de dos centímetros de longitud.' (fojas 3041 a 3045, tomo IV). En la segunda deposición dijo: 'Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la Federación a rendir declaración ministerial en vía de ampliación, por lo que en este acto mostrada y leída que le fue la declaración emitida ante esta autoridad de la Federación, el veinticinco de los corrientes, manifiesta el compareciente que se encuentra de acuerdo con el contenido de la misma, ratificándola en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de lo expuesto, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen de dicha diligencia, por haber sido puesta de su puño y letra, por ser la misma que utiliza para suscribir todos sus actos tanto públicos como privados; agregando: Que efectivamente el de la voz es originario de barrio Majomut, perteneciente al Municipio de Chenalhó, Chiapas, donde siempre vivió, hasta el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, después del problema de Acteal, se fue a vivir a La Esperanza, lugar en donde permaneció viviendo con su familia en la escuela de esa población, hasta unos días después en que se fue a vivir a una casa de ese mismo lugar; expresando además que el sujeto de nombre **********, al que se refiere de la colonia **********, Los Chorros, lo conoció hace tiempo, en la casa de **********, ubicada en la población de Acteal, ya que él mismo dijo que se llamaba ********** y que era líder de Los Chorros; y que las armas de fuego a que se refiere en su declaración anterior, veinticinco armas, seis cuernos de chivo, algunas de calibre .20 aproximadamente cuatro, otras calibre .22 de un tiro y automáticas, la vio en casa de **********, el propio día veintidós de diciembre del año próximo anterior, que no portó ninguna de dichas armas, pero que las tuvo a su alcance inmediato, ya que dichas personas las traían consigo y él estaba con ellos; y que en ese lugar había más de veinte personas entre los que se encontraban los líderes **********, ********** y **********, de Los Chorros, desconociendo que tipo de líderes sean, pero que son líderes de ese lugar; que entre los guardias blancas que menciona conoce a **********, **********, **********, **********, **********, quienes son de La Esperanza; que del grupo denominado las **********, se les conoce de esa forma porque son de religión católica; acto seguido se le ponen a la vista del declarante diversas fotografías de personas relacionadas con los hechos ocurridos en la población de Acteal el pasado día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete con la finalidad de que reconozca a las personas que en dichas fotografías se encuentran, a lo que después de estar observando las personas

que aparecen manifiesta que: … acto seguido, se le ponen a la vista del compareciente dos rifles calibre .22, uno de ellos de la marca Mendoza, sin número de matrícula o serie visible, modelo Coyote, hecho en México, de cañón largo y el otro de cañón recortado, sin marca matrícula o número de serie visible, ambos desabastecidos y en malas condiciones, a lo que manifiesta el emitente que reconoce plenamente el rifle de cañón corto como de su propiedad y ser el mismo que llevó portando el día veintidós de diciembre del año próximo anterior, en la población de Acteal; y mismo rifle que fuera asegurado por elementos de la Policía Judicial, ya que lo tenía guardado con el señor **********, en la población de La Esperanza; que su nombre es **********, y no **********, ya que el nombre de **********, es el que tiene registrado, no así el de **********, ya que así lo conoce mucha gente, pero no es su nombre …' (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

"k) Declaración ministerial de **********, de doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que, por conducto del traductor, expresó: '… Que el día 18 dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las seis de la tarde se reunieron gentes ********** y cardenistas en el templo presbiteriano perteneciente al poblado de Acteal, Chenalhó, durando dicha reunión hasta las ocho de la noche o nueve de la noche aproximadamente, manifestando el declarante que antes de salir a reunirse en el templo presbiteriano, se reunieron en la agencia municipal de La Esperanza un grupo de aproximadamente de treinta hombres, de los cuales conoció a doce personas y quienes responden a los siguientes nombres: **********, **********, **********, **********, **********, alias **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, agrega que dichas personas se dirigieron al templo de Acteal a las seis de la tarde a la reunión en donde también se encontraban en dicho templo gente de las comunidades de Acteal, Pechiquil, La Esperanza solamente ellos, y que trataron para venir a acabar con toda la gente que pertenece al pueblo autónomo y a la sociedad civil **********, matándolos con armas, que de esto se enteró porque se lo dijo **********, al deponente el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y siete, como a las siete de la mañana, en la casa de **********, por lo que el de la voz al saber lo anterior le dio mucha tristeza porque iban a matar gente de Acteal y porque aquí se encuentran mis hermanos y mis padres, y que no avisó a la policía porque tenía miedo de que lo fueran a matar, manifiesta que ********** no le dijo que día iba a matar a la gente de Acteal; agrega que el día veinte del mismo mes y año, se volvieron a reunir en el mismo templo y ahí trataron otra vez el mismo asunto; desea agregar que el día 22-veintidós de diciembre de 1997-mil novecientos noventa y siete, amaneció en su casa en La Esperanza, y que a las seis de la mañana vio salir a los doce que nombró todos juntos con

mochilas en la espalda y que cuando salieron de La Esperanza vestían de civil, pero que las armas, se dice, que los uniformes los traían en la mochila y vio también que todos traían en el hombro armas, porque vinieron a Quextic por entre el monte, porque los vio el declarante con sus ojos y que ********** traía un rifle calibre .22 de dieciséis tiros; ********** traía una escopeta; ********** traía un cuerno de chivo; ********** se dice, ********** traía un rifle también calibre .22 de dieciséis tiros; ********** alías ********** también traía un rifle .22 de dieciséis tiros; ********** éste no traía arma pero es organizador y mandón; ********** también traía un rifle calibre .22 de dieciocho tiros; ********** traía un rifle 22 de dos tiros; ********** traía un rifle de dieciocho tiros calibre .22; ********** traía una escopeta y ********** se dice, ********** que es el organizador y mandón; que se quedó triste cuando los vio salir porque sabía que venían a Acteal y porque aquí están mis padres y mis hermanos; y que el deponente escuchó los disparos porque está cerca de donde vive, aproximadamente como a las once de la mañana, y que unos eran de ráfaga y otros tiro por tiro, escuchando que tronaban fuerte, y que los estuvo escuchando hasta que terminaron como a las cuatro o cuatro y media de la tarde; que el de la voz no hizo nada cuando escuchaba los disparos ya que si avisaba lo podían matar porque así están de acuerdo; que ya no salí a ningún lado que ni al centro fue de su poblado, nada más se quedó pensando salir de La Esperanza y venir a Acteal porque acá estaban sus padres, y no pudo salir de allá porque no querían que saliera nadie porque habían dicho que si alguien salía iba a publicar lo que estaban haciendo, que a las siete de la noche regresaron a La Esperanza los que salieron en la mañana con rumbo a Acteal igualmente vestidos con las mismas mochilas en la espalda, que cuando llegaron andaban contentos y se reían, y que le dijeron al de la voz ya te quedaste solo ********** porque tus familiares ya murieron y cuando le dijeron eso se puso más triste por lo que salió de La Esperanza y que esto se lo dijeron el día veintitrés como a las cuatro de la tarde mientras se encontraba parado cerca de la casa de ********** y se lo dijeron mientras iban pasando el grupo de personas que mencionó anteriormente, quienes no se separaban que el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las tres de la mañana, vino a la población de Acteal porque tenía miedo de que lo vieran los agresores que ya mencionó, y que llegó como a las tres y cuarto ya que no está lejos y que fue cuando se enteró que había muerto se mamá de nombre ********** y su cuñada de nombre, se dice que no recuerda su nombre, y un hermano menor de nombre ********** de veinticinco años de edad, así como su esposa ********** y sus tres hijos menores de quien no sabe sus nombres; ya que robaron café, ropas, caballos, vacas; acto continuo el personal actuante le pone a la vista del declarante un álbum fotográfico constante de cincuenta y cuatro fotografías y que una vez que las

observa detenidamente reconoce sin temor a equivocarse …' (fojas 1776 y 1777, tomo III).

"25. ********** o **********.

"a) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, precisó: 'Que tuvo conocimiento que a partir del veinticuatro de noviembre del presente año un grupo de personas entre las que se encuentran ********** o ********** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, así como otras personas que eran obligadas por los antes mencionadas, con el objeto de comprar armas de fuego para atacar las poblaciones de Acteal, Los Chorros, Chimix, La Esperanza comunidades éstas en donde sus pobladores era simpatizantes del ********** o del **********, por lo que estas personas al ser ********** tenían una gran diferencia de ideologías con los pobladores de éstos lugares y a quienes decidieron atacar, siendo este el motivo principal para que adquirieran armas de fuego, las cuales adquirieron con el dinero que aportaron estas personas, así como el dinero que les obligarlo a entregar a las personas que tenían amenazadas para obligarlos a cooperar por sus causa, igualmente fue el señor **********, quien era empleado de la Policía se Seguridad Pública del Estado, y quien les enseño que estas personas a utilizar las armas, estando también el que declara enterado del ataque que estas personas efectuaron en contra de los pobladores de la comunidad de Acteal Municipio de Chenalhó, Chiapas, el cual el declarante sabe que lo llevaron a cabo porque escuchó que días antes del veintidós de diciembre del presente año, en una reunión que se llevo a cabo en una escuela que se encuentra ubicada en el poblado Canolal, en la que se reunieron las personas a las que ya se refirió líneas antes, y en la que planearon y determinaron el día y la hora en que llevaría a cabo su ataque siendo que el emitente se encontraba en ese lugar en virtud de que se había dirigido a una tienda que precisamente se encuentre frente a la escuela, en donde estas personas estaban llevando a cabo sus reunión, en la cual como ya lo señaló estaban planeando la hora y el día que atacarían al poblado de Acteal, deseado agregar, que el día que sucedió la matanza en Acteal, el emitente escuchó los disparos, porque se encontraba cerca del lugar, y lo anterior se lo comunicó a todos sus compañeros de la comunidad en donde habita el declarante, mismos decidieron salir del lugar, sin que la gente de Acteal se enterara de dicho ataque, por último, desea manifestar que al tener a la vista en el interior de estas oficinas a los señores ********** o ********** **********, **********, ********** y ********** **********, reconoce al primero de los mencionados sin temor a equivocarse como la persona que días antes se la masacre se encontraba en compañía de un grupo de perso-

nas, siendo un total aproximado de ciento ochenta personas del sexo masculino en su totalidad en la escuela del paraje de Canolal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, planeando y organizando a la gente para llevar a cabo la masacre en la que perdieron la vida cuarenta y cinco personas el día veintidós de diciembre del año en curso, siendo el citado ********** además la persona que dirigía esta reunión, esto es, que era uno de los organizadores, y al tener a la vista un total de veintitrés fotografías a color y dieciocho copias fotostáticas conteniendo ambas el rostro de diferentes personas reconoció sin temor a equivocarse personas éstas que se encontraba en la reunión en la que se planeo la masacre a que se ha referido a los señores y ahora sabe responde al nombre de …' (fojas 108 y 109, tomo I).

"b) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que, asistido de intérprete, señaló: 'Que es su deseo ampliar su declaración en relación a los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre del año en curso en la comunidad de Acteal, toda vez que estoy arrepentido de lo que sucedió porque creo que es mejor que los responsables estén en la cárcel para que se pare esta matanza y por tal razón voy a dar los nombres de los principales responsables que cometieron estos delitos, en primer lugar señalo como responsable a ********** y ********** este último tiene el cargo de síndico municipal, los dos son los que controlan la gente armada y que en relación a las armas quiero señalar los responsables y que intervinieron en la muerte de las cuarenta y cinco personas de la comunidad de La Esperanza que tienen cuerno de chivo y participaron son: **********, **********, **********, **********, de la comunidad de Los Chorros y que viven en el pueblo La Esperanza son **********, **********. y ********** pero que la persona responsable y muy peligroso es ********** que vive en el centro de Los Chorros y que a mayor contraseña él recibe apoyo del partido del frente ********** de reconstrucción nacional y de La Esperanza, también participaron **********, **********, ********** y de Canolal hay muchos que también tienen armas conocidas como cuernos de chivo, participó ********** que es el representante de nuestra organización y también disparó armas de fuego su hijo que se llama ********** y del poblado de Pechiquil el cabecilla es ********** que tiene tres rifles (R-15) y del poblado de Tzajalucum y de la comunidad de Chimix el responsable es **********. Vuelvo a recalcar que todos estos participaron y tienen cuernos de chivo y que no quiero declarar más. Estos son los responsables y prefiero que estén en la cárcel para detener tantas muertes.' (fojas 586 y 587, tomo I)."

Es necesario tener presente que existe la posibilidad de que en la presente causa penal existan más elementos de convicción de los que aquí han

sido sometidos a escrutinio constitucional. Medios de prueba que, sin embargo, la autoridad responsable no tomó en cuenta para acreditar la responsabilidad penal de los quejosos al emitir el acto reclamado. A pesar de la posible existencia de tales medios de prueba, esta Sala ha determinado realizar el escrutinio sobre licitud de pruebas, únicamente respecto de aquellas que sí fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable. Esto se debe a dos principales motivos:

1) Resultaría contrario al principio *non reformatio in peius* permitir que la responsable dicte un nuevo acto con base en elementos que en un primer momento determinó que no tomaría en cuenta. Esto, porque tal autorización necesariamente significaría un agravamiento en la situación del quejoso, lo cual conllevaría a que los fines del amparo se vieran frustrados. Permitir a la responsable tomar en cuenta elementos de convicción no considerados anteriormente es tanto como permitirle perfeccionar su acto, en perjuicio de quien solicita el amparo y protección de la justicia.

Es decir, el Juez de amparo no goza de facultades para, oficiosamente, reivindicar pretensiones ajenas a las planteadas en la litis constitucional cuando ello incide en perjuicio del quejoso. En otras palabras, el Juez de amparo no puede cambiar la situación jurídica del quejoso oficiosamente en su perjuicio. En ese sentido, la condición más perjudicial posible en la que puede terminar un quejoso es la misma situación en la que llegó al juicio de amparo; esto es: con la subsistencia del acto reclamado en sus términos.

Esta regla aplica incondicionalmente; sin embargo, cuando el Juez de amparo advierte de oficio la existencia de una violación constitucional, a pesar de que ésta no haya sido planteada por el quejoso, no sólo goza de facultades para pronunciarse al respecto, requiriendo la cesación de la violación, sino que es su deber hacerlo. Esto, en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo,[172] pues cuando se configuran las hipótesis que permiten suplir la

[172] "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:
"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.
"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
"V. En favor de los menores de edad o incapaces.
"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

deficiencia de la queja, el Juez goza de plenas facultades para ir más allá de los planteamientos expresamente formulados por el quejoso y cambiar su situación jurídica. Esto, porque las garantías constitucionales deben ser reivindicadas, por su importancia, con independencia de si su violación se formula expresamente o no.

En este sentido, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha señalado que:

• La revisión en el juicio de amparo, en tanto recurso, se rige por principios o reglas, entre ellos el de *non reformatio in peius*, conforme al cual no está permitido a los Tribunales Colegiados de Circuito agravar la situación del quejoso cuando únicamente éste recurre la sentencia de amparo; lo antes afirmado se patentiza si se toma en cuenta que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en todo caso autoriza la *reformatio in beneficio*, al prever la figura jurídica de la suplencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios, en los casos en que específicamente lo establece el artículo 76 Bis del citado ordenamiento legal (criterio sustentado en la tesis de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN."[173]).

• Es legalmente imposible nulificar el beneficio indebido que obtuvo el quejoso con la modificación que en apelación se hizo de la sentencia de primera instancia, ante el principio de *non reformatio in peius* ("AMPARO, ALCANCES DEL."[174]).

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE CONCEDE CUANDO EL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE EMITE LA SENTENCIA RECLAMADA ES INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO."[175]

---

[173] Los datos de localización son los siguientes: Tesis 1a./J. 15/2000. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 264.

[174] Los datos de localización son los siguientes: Tesis aislada, Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, Tomo XXXIII, página 20. Su texto establece: "AMPARO, ALCANCES DEL.—Es legalmente imposible nulificar el beneficio indebido que obtuvo el quejoso con la modificación que en apelación se hizo de la sentencia de primera instancia, ante el principio de *non reformatio in peius*."

[175] Los datos de localización son los siguientes: Tesis 1a./J. 21/2004. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, página 26. Su texto es: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE CONCEDE CUANDO EL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE EMITE LA SENTENCIA RECLAMADA ES INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO.—Los alcances de la sentencia de amparo directo cuando se estima que debe concederse la protección constitucional, porque el tribunal local de segunda instancia que emitió el acto reclamado carecía de competencia para fallar el

2) Este órgano de control constitucional se encuentra impedido para incluir o permitir la inclusión de medios de convicción no tomados en cuenta por la responsable al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los quejosos.

En efecto, esta Sala debe limitar su actuación a desechar medios probatorios que, a luz de la interpretación constitucional aquí realizada, han resultado ilícitos y, por ende, ineficaces. La actuación de esta Sala, como órgano de control constitucional, debe limitarse a señalar qué elementos de convicción no deben ser tomados en cuenta, por ser contrarios a la Constitución; pero ello sólo a partir de los elementos que sí fueron tomados en cuenta por la responsable.

Permitir que la responsable, al deber dictar un nueva sentencia con motivo de la concesión el amparo para efectos, tome en cuenta medios de convicción que no valoró al emitir el acto reclamado, equivale a que esta Suprema Corte se sustituya en sus facultades. La autoridad responsable determinó con libertad de jurisdicción sustentar su criterio sólo a partir de determinadas probanzas. Señalar que tal criterio de selección fue incompleto, insuficiente o inadecuado equivale a sustituirse en su facultad para resolver la causa. Como se ha insistido, la concesión del amparo en este caso únicamente ha tenido la finalidad de prohibir que aquello contrario al orden constitucional o legal pueda subsistir y ser tomado en cuenta.

Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en la jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS."[176]

---

asunto en tanto conoció de él en contravención a las reglas procesales contenidas en el artículo 10, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, relativas a que los delitos federales atraen a los del fuero común en los casos de concurso ideal de delitos, esto es, cuando una sola conducta produce varios resultados ilícitos y el Ministerio Público consigna por todos ellos, son los de la concesión en forma lisa y llana, en atención a los principios de *non reformatio in peius* y *non bis in ídem*, los cuales serían trastocados de estimar que la solución contraria es la correcta, esto es, que la concesión sólo fuera para efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente su fallo, produzca una nueva resolución en la que declare su incompetencia y la del Juez natural para conocer de la acusación del agente del Ministerio Público, y ordene la reposición del procedimiento a partir de la última actuación que anteceda a la acusación, de manera que el Juez *a quo* se declare incompetente por fuero y remita los autos al Juez competente, pues en este caso se estaría juzgando dos veces por el mismo delito y provocando la posibilidad de agravar la situación del reo."

[176] Los datos de localización son los siguientes: Tesis 1a./J. 7/95. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, página 124.

En dicha jurisprudencia se sostuvo, en esencia, que: "Con el amparo judicial los tribunales de la Federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; por ende, el juicio de amparo, además de ser un medio de impugnación constitucional (l*ato sensu*), es también un medio de control de legalidad. Así las cosas, atendiendo a su naturaleza, las sentencias de amparo sólo deben decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, sean del fuero común o del fuero federal. Así, cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto reclamado que proviene de un proceso penal, no puede sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas, pues lo único que debe de analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna."

Finalmente, debe hacerse notar que la autoridad responsable no podría incorporar nuevos elementos de convicción en contra de los quejosos porque ello significaría introducir cuestiones respecto de las cuales éstos no han tenido oportunidad de alegar en el presente juicio de amparo.

XVI. Consecuencias de la discriminación de pruebas ilícitas. Precisado lo anterior, corresponde ahora señalar que de acuerdo a los medios de prueba que subsisten para cada uno de los quejosos, según se ha plasmado en el apartado precedente, resulta que se actualizan tres supuestos claramente diferenciados: (i) quejoso respecto del cual no subsiste ningún medio de prueba de los considerados por la autoridad responsable para acreditar su responsabilidad penal; (ii) quejosos respecto de los cuales únicamente subsiste un medio de prueba de los considerados por el tribunal unitario del conocimiento; y (iii) quejosos respecto de los que subsisten más de un medio

de prueba de los considerados por la autoridad responsable para acreditar su responsabilidad penal. En atención a lo anterior debe señalarse que la consecuencia para el presente juicio de amparo de que los quejosos se ubiquen en alguno de los supuestos es también diferenciada, como se expone a continuación:

1. En el caso en que no subsiste ningún medio de prueba de los que fueron considerados por la autoridad responsable en el acto reclamado para tener por acreditada la responsabilidad penal del quejoso en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, esto es, no se encuentra una imputación directa en su contra como partícipe en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje de Acteal, en los que cuarenta y cinco personas fueron privadas de la vida y dieciséis más lesionadas, **lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad.**

2. En los casos en que solamente subsiste un medio de prueba de los considerados por la autoridad responsable en el acto reclamado para tener por acreditada la responsabilidad penal de los quejosos en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, esto es, sólo existe una imputación en su contra como partícipes en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje de Acteal, en los que cuarenta y cinco personas fueron privadas de la vida y dieciséis más lesionadas.

En este supuesto debe hacerse notar que el hecho de que sólo exista una imputación directa resulta insuficiente para sustentar la sentencia condenatoria que fue dictada en su contra. Apoya lo anterior el criterio contenido en las siguientes tesis:

"TESTIGO SINGULAR. NO ES PRUEBA BASTANTE PARA FUNDAR SENTENCIA CONDENATORIA.—La declaración de testigo singular en el proceso penal, por sí sola, es insuficiente para fundamentar sentencia condenatoria."[177]

"TESTIMONIO SINGULAR, VALORACIÓN DEL.—La autoridad judicial sólo puede incurrir en violación de garantías, cuando ejercita su arbitrio en

[177] Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 169-174, Séptima Parte, página 301.

forma contraria a la lógica o al buen sentido. Si bien es cierto que el solo hecho de que un testigo tenga carácter singular no es bastante para privar de eficacia a su testimonio, tampoco puede afirmarse, a contrario sensu, que todo testimonio singular merezca una fe absoluta; deben tomarse en consideración, al respecto, las circunstancias concretas que concurran en el caso, la naturaleza de los hechos materia de la prueba y la dificultad mayor o menor de su comprobación."[178]

"COACUSADO. VALOR DE SU DICHO.—En los términos de la fracción I del artículo 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, la declaración imputativa de un coacusado, que para el inculpado equivale a la de un testigo de cargo, merece sólo valor indiciario y por ende no es obstante para sostener por sí misma una sentencia condenatoria. Es cierto que esta Sala, alguna vez ha asignado valor probatorio pleno al dicho del coacusado que sin eludir su responsabilidad, hace imputaciones a otro; pero la aplicación de este criterio se concreta a los casos en que la legislación aplicable no precisa un valor determinado al testimonio singular, pero no al caso de la ley procesal de Jalisco, que expresamente lo considera una presunción. De modo que si ningún elemento probatorio confirma la declaración inicial del coacusado, se concluye que no existe prueba suficiente para condenar."[179]

En consecuencia, al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia de cuatro de enero de dos mil ocho, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada por los quejosos para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad.

3. Como puede advertirse de la discriminación de pruebas ilícitas hecha en los párrafos precedentes de este apartado, a diferencia de lo razonado en los dos casos anteriores, existen quejosos respecto de los cuales subsiste más de un medio de prueba con el que la autoridad responsable sustentó la responsabilidad penal de los quejosos, en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas.

---

[178] Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 91-96, Cuarta Parte, página 79.
[179] Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación,* Volúmenes 157-162, Segunda Parte, página 29.

Por tanto, en este supuesto, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada por los quejosos para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que, valorando única y exclusivamente el material probatorio al que se refiere este considerando, esto es, sin tomar en cuenta los medios de prueba que se consideraron como ilícitos en esta ejecutoria, se pronuncie sobre su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas.

Lo anterior, en virtud de que no es factible que esta Primera Sala se pronuncie sobre la acreditación de la responsabilidad penal de los aquí quejosos pues su función es la de velar por el respeto de las garantías individuales, pero sin sustituirse en las facultades de la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, las consideraciones que rigen a la jurisprudencia de esta Primera Sala que se transcribe a continuación:

"RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.—El juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional. Jurídicamente la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución (artículos 103 y 107); va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites. Con el amparo judicial los tribunales de la Federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; por ende, el juicio de amparo, además de ser un medio de impugnación constitucional (lato sensu), es también un medio de control de legalidad. Así las cosas, atendiendo a su naturaleza, las

sentencias de amparo sólo deben decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, sean del fuero común o del fuero federal. Así, cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto reclamado que proviene de un proceso penal, no puede sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas, pues lo único que debe de analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna. Luego, como el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal y como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar ni sancionar en su caso la conducta del acusado, procesado o sentenciado, él no debe, al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir dicho acto, pues de esta manera ya no estaría juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatoria de garantías, sino sustituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una instancia más dentro del proceso penal, con el consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo. No obsta a lo anterior, el que, en términos del artículo 14 constitucional y de diversas leyes sustantivas, esté permitida la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta beneficie al quejoso y no se lesionen derechos de tercero, pues la aplicación de tal ley debe hacerse siempre por autoridad competente y dentro del proceso penal, o el procedimiento de ejecución, según corresponda, pero nunca en el juicio de garantías; lo cual no implica dejar en estado de indefensión al interesado, porque en caso de que hubiera concluido la segunda instancia, la autoridad competente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, aun de oficio, deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado."[180]

En las relatadas condiciones, debe precisarse que:

1. En el supuesto de que no subsiste ningún medio de prueba de los que fueron considerados por la autoridad responsable en el acto reclamado para tener por acreditada la responsabilidad penal de los

[180] Los datos de localización e identificación son: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo I, mayo de 1995, tesis 1a./J. 7/95, página 124.

quejosos en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, tenemos al quejoso ******** (1), por lo que lo procedente es concederle la protección constitucional de forma lisa y llana, esto es para que sea puesto en inmediata y absoluta libertad por lo que a la causa que dio origen a este juicio de garantía se refiere.**

2. En el supuesto de que sólo subsiste un medio de prueba de los que fueron considerados por la autoridad responsable en el acto reclamado para tener por acreditada la responsabilidad penal de los quejosos en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, tenemos a los quejosos ******** (2), ********** (3), ********** (4), ********** (5), ********** (6), ********** (7), ********** (8) y ********** (9), a quienes resulta procedente conceder la protección constitucional para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad.**

3. Y, finalmente en el supuesto de que subsisten más de un medio de prueba de los que fueron considerados por la autoridad responsable en el acto reclamado para tener por acreditada la responsabilidad penal de los quejosos en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, tenemos a los quejosos ******** (10), ********** (11), ********** (12), ********** (13), ********** (14), ********** o ********** o ********** (15), ********** (16), ********** (17), ********** (18), ********** (19), ********** (20), ********** (21), ********** (22), ********** (23), ********** (24) y ********** o ********** (25), respecto de los que es procedente conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que, valorando única y exclusivamente el material probatorio al que se refiere este considerando, esto es, sin tomar en cuenta los medios de prueba que se consideraron como ilícitos en esta ejecutoria, se pronuncie sobre su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas**.

XVII. Efectos de la concesión del amparo. Ahora bien, esta Primera Sala impone a la autoridad responsable una serie de lineamientos constitucionales que deberá respetar al momento de dictar su nueva sentencia **y que constituyen los efectos de la sentencia de amparo**:

a. La autoridad responsable se circunscribirá a valorar única y exclusivamente el material probatorio a que se ha hecho referencia en los apartados precedentes, esto es, se ocupará sólo de aquel que invocó en su sentencia y

que no se declaró ilícito por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **mas no de aquel que, si bien no fue invocado ni valorado por el Tribunal Unitario responsable, obre en autos y su contenido pueda resultar en perjuicio para los quejosos**. Lo anterior en atención al principio penal de *non reformatio in peius*, en virtud del cual la nueva sentencia por ningún motivo podrá concluir en penalidad o consecuencias que pudieran empeorar la situación jurídica de los sentenciados.

b. En el nuevo ejercicio de valoración de la prueba que emprenda la responsable, estará obligada a respetar en todo momento **los principios constitucionales plasmados en la presente ejecutoria**, entre los que se encuentran: los requisitos formales que debe reunir todo medio probatorio, la licitud de la prueba, el respeto al principio de equidad en la valoración de la misma, entre otros, los cuales han sido explicados a partir del considerando sexto de esta sentencia.

c. Asimismo, la autoridad responsable deberá tomar en consideración las pruebas de descargo ofrecidas por los quejosos para decidir sobre la responsabilidad penal de los quejosos.

d. Según se advierte de la revisión de la sentencia de primera instancia que fue confirmada por la que constituye el acto reclamado en este juicio de garantías, se tuvo por acreditada la responsabilidad de los quejosos en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, esto es, en calidad de coautores materiales (fojas 17288 del tomo XIX de la causa penal **********).

En primer término, debe señalarse que para la tipificación de los delitos se aplicó el Código Penal para el Estado de Chiapas vigente al ocurrir los hechos, por lo que al encontrarse previstas las formas de participación delictiva en el propio ordenamiento sustantivo y no en el adjetivo, es claro que para acreditar la calidad de intervención del sujeto activo en el delito que se imputa se debe atender al propio ordenamiento sustantivo en que está prevista, esto es, en el caso concreto, en la legislación punitiva estatal citada.

En este contexto, si se dicta una nueva sentencia en la que considere como penalmente responsables a los quejosos ********** **(1),** ********** **(2),** ********** **(3),** ********** **(4),** ********** **(5),** ********** **o** ********** **o** ********** **(6),** ********** **(7),** ********** **(8),** ********** **(9),** ********** **(10),** ********** **(11),** ********** **(12),** ********** **(13),** ********** **(14),** ********** **(15) y** ********** **o** ********** **(16)** en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, la misma no podrá ser en tér-

minos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, sino en todo caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Penal para el Estado de Chiapas, que a partir de su reforma de ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, queda como sigue:

"Artículo 11. Son autores o participes del delito:

"I. Los que acuerden o preparen su realización;

"II. Los que lo realicen por sí;

"III. Los que lo realicen conjuntamente;

"IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

"V. Los que obliguen o induzcan dolosamente a otro a cometerlo;

"VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para cometerlo;

"VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

"VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

"Los autores o participes a que se refiere el presente artículo, responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

"A los individuos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se les aplicara la punibilidad dispuesta por el párrafo segundo del artículo 54 de este código."

Lo anterior es así, ya que de la lectura del citado precepto se puede advertir con meridiana claridad que la reforma al mismo no se concretó a hacer un desglose de las diversas formas de autoría y participación, sino que bajo la idea del principio de culpabilidad se incluyó el mandato de que la pena que se imponga a los autores y partícipes de los delitos tendría que ser atendiendo a su grado de culpabilidad. Siendo esto así, debe entenderse que lo dispuesto en la norma reformada resultaba en beneficio de los ahora sentenciados, razón por la cual al referirse a una norma sustantiva les debió ser aplicada retroactivamente en su beneficio, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, por tanto, el estudio de su responsabilidad penal

debió hacerse con apoyo en la fracción III del artículo 11 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente al dictar la sentencia, lo cual como se procederá a analizar se traduce en un beneficio concreto para los quejosos.

En efecto, la coautoría material prevista en el artículo 11, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chiapas, presupone que los coautores del hecho delictivo, para poder tener ese carácter, cada uno de ellos debe mantenerse el dominio funcional del hecho.

Sobre este punto es necesario señalar que la defensa de los quejosos en la demanda de garantías hace valer como concepto de violación el hecho de que en el caso de los quejosos no se demostraron los elementos del codominio funcional del hecho que generen la coautoría.

Debe decirse que resulta fundado dicho concepto de violación, toda vez que para la actualización del dominio funcional del hecho en la coautoría material es necesario acreditar la existencia de la aportación del sujeto al hecho delictivo, que ésta resulte adecuada y esencial al hecho, así como el reparto de funciones en la realización de la conducta.

Sin embargo, de la revisión de la sentencia que constituye el acto reclamado no se advierte que se hayan justificado los extremos que actualizan el codominio funcional del hecho que constituye el presupuesto de la coautoría material, ya que de autos no se advierte que se haya establecido en qué consistió la actividad de cada uno de los quejosos, y cómo su conducta individual resultó vinculada a la de sus coautores en la realización de los delitos.

En este contexto, al no desprenderse de las constancias que integran la causa penal que no existen elementos para atribuir a los quejosos la conducta delictiva a título de coautores materiales, esta Primera Sala considera que su responsabilidad penal se debió haber acreditado en términos de la fracción VIII del propio artículo 11 del Código Penal para el Estado de Chiapas que prevé la figura conocida en la doctrina como complicidad correspectiva, en virtud de la cual en el supuesto de que se encuentre acreditada la participación del sujeto activo en la realización del delito conjuntamente con otras personas, pero no se esté en posibilidad de establecer quién de ellos produjo el resultado típico, a todos se les reprocha la conducta, aun cuando con una regla específica de sanción, conforme a la cual su culpabilidad resulta atenuada.

Así resulta que en términos del artículo 54, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Chiapas vigente al momento de dictarse la sentencia,

al cual remite para efectos de la imposición de la pena el último párrafo del propio numeral 11 se aplicarán a quienes se acredite su responsabilidad penal en el supuesto de complicidad correspectiva se le impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate. El artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 54. Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal que tienen relación con el hecho u omisión sancionados, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión del delito, siempre que tengan conocimiento de ellas.

"En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 11, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva."

En este orden de ideas, en caso de que la autoridad responsable acredite nuevamente la responsabilidad penal de los quejosos ********** **(1),** ********** **(2),** ********** **(3),** ********** **(4),** ********** **(5),** ********** **o** ********** **o** ********** **(6),** ********** **(7),** ********** **(8),** ********** **(9),** ********** **(10),** ********** **(11),** ********** **(12),** ********** **(13),** ********** **(14),** ********** **(15) y** ********** **o** ********** **(16)** la misma tendrá que ser en términos de la fracción VIII del artículo 11 del Código Penal para el Estado de Chiapas y conforme a la regla prevista en el segundo párrafo del artículo 54 del propio ordenamiento, determine nuevamente la sanción que les corresponde, en el entendido de que no podrá modificarse el grado de culpabilidad, mínimo que ya les fue determinado por el propio Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito en la sentencia que constituye el acto reclamado.

e. Resulta muy importante precisar que el veintisiete de julio de dos mil seis, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas dictó sentencia en la causa penal ************, en la que consideró a** ********** **(1),** ********** **(2),** ********** **(3),** ********** **(4),** ********** **(5),** ********** **o** ********** **o** ********** **(6),** ********** **(7),** ********** **(8),** ********** **(9),** ********** **(10),** ********** **(11),** ********** **(12),** ********** **(13),** ********** **(14),** ********** **(15) y** ********** **o** ********** **(16)**, penalmente responsables de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos y sancionados por los artículos 123, 127, en relación con el 130, fracciones I y IV, 116, 117, segunda parte, 120 y 121, en relación con el 11 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos; 81, en relación con el 9, fracción I, 10, fracción III

y 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vinculados con los artículos 18, párrafo primero y 64 párrafo primero, del Código Penal Federal, respectivamente, y su relativo 57 del Código Penal para el Estado de Chiapas, ubicándolos en un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que estimó justo y equitativo imponer a cada uno, veinticinco años de prisión, con apoyo en el numeral 57 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos (mil novecientos noventa y siete), atento a que aplicó la pena del delito mayor (homicidio calificado), **por tratarse de un concurso ideal de delitos**, dado que ejecutaron los ilícitos con una sola conducta (foja 12264 del tomo XVI de la causa penal **********).

El quince de diciembre de dos mil seis, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Circuito, al resolver el toca penal 354/2006, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados contra la resolución mencionada, ordenó la reposición del procedimiento.

El citado Juez Federal, el primero de octubre de dos mil siete, dictó nueva sentencia por los delitos de que se trata, en la que consideró que la culpabilidad de los hoy coacusados, era **superior a la mínima pero menor a la equidistante entre la mínima y la media**, imponiéndoles a cada uno, la pena de **veintiséis años de prisión**, relativa al homicidio calificado, por ser el delito mayor, **atendiendo a las reglas del concurso real de delitos**; lo cual fue confirmado en la sentencia que ahora constituye el acto reclamado.

Ahora bien, el proceder del *a quo*, fue incorrecto, toda vez que **no debió aumentar** la sanción aplicada en la sentencia de veintisiete de julio de dos mil seis, atento a que el Ministerio Público no se inconformó con ese pronunciamiento en particular, ni aportó nuevas pruebas que pudieran agravar la situación de aquéllos y, por tanto, **no se debió aumentar la pena inicial**, de ahí que en el supuesto de que se decrete la responsabilidad penal de **********(1), **********(2), **********(3), **********(4), **********(5), **********o **********o **********(6), **********(7), **********(8), **********(9), **********(10), **********(11), **********(12), **********(13), **********(14), **********(15) y **********o **********(16), no podrá condenárseles a una pena superior a los veinticinco años de prisión**, como se estimó en la referida sentencia de veintisiete de julio de dos mil seis.

Resulta aplicable la tesis aislada sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

"PENA, AGRAVACIÓN INDEBIDA DE LA, CUANDO EN SEGUNDA INSTANCIA SE ORDENA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Tanto el juzgador de primer grado, como el de apelación, al aumentar a los acusados las sanciones que, en una primera sentencia había impuesto el *a quo*, incurren en violación al artículo 21 constitucional, cuando oficiosamente suplen al titular de la acción persecutoria, si tácitamente éste se conformó con aquella condena originaria señalada a los reos; en primer lugar, si la reposición del procedimiento fue decretada por el *ad quem* al resolver el recurso de apelación interpuesto exclusivamente por los acusados; y en segundo, si el representante social ya no aportó nuevas pruebas que pudieran agravar la situación de los entonces procesados. La declaración de nulidad recaída al inicial fallo, no puede redundar en perjuicio de los reos, porque en ese aspecto el órgano persecutor se manifestó conforme. De tal suerte, la nueva sentencia no puede excederse en la imposición de las penas decretadas, porque al respecto el juzgador ya había ejercitado y determinado su arbitrio judicial."[181]

No pasa desapercibido para esta Primera Sala que de acuerdo con la mecánica de los hechos se desprende la existencia de varias conductas que produjeron igualmente varios resultados y, por tanto, que desde un punto de vista sustantivo sí se actualizó un concurso real de delitos; sin embargo, como las reglas de aplicación de penas en este último caso pueden acarrear mayores perjuicios que la aplicación de las correspondientes a las del concurso ideal que tomó en consideración el juzgador en su primigenia sentencia de veintisiete de julio de dos mil seis, entonces no se debió modificar esa apreciación, pues aunque es equivocada beneficia a los quejosos. Lo anterior en estricto apego al principio de ***non reformatio in peius***.

f. Finalmente y con fundamento en el artículo 97 del Código Federal de Procedimientos Penales[182] se le concede a la responsable un plazo **de 30 (treinta) días hábiles** para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo a que este toca se refiere, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

---

[181] Los datos de identificación de la tesis invocada son: Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, página 53.
Genealogía: Informe 1984, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 39, página 31.

[182] "Artículo 97. Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se haga la promoción; los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales dentro de tres días y la sentencia dentro de diez días a partir del siguiente a la terminación de la Audiencia; pero si el expediente excediere de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles."

La concesión se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al director del Centro de Readaptación Social número 14 "El Amate" en el Estado de Chiapas, en tanto no se reclamaron por vicios propios.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala de este Máximo Tribunal del País, que establece lo siguiente:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."[183]

OCTAVO.—**Conclusión.** Con apoyo en las consideraciones expuestas en los apartados precedentes debe señalarse que la presente resolución en el juicio de garantías promovido por los quejosos debe concluir con las siguientes declaraciones:

1. En términos de lo expresado en el considerando tercero de este fallo se sobresee en el presente juicio de garantías respecto de los quejosos ******** (1), ********** (2), ********** (3), ********** (4), ********** (5) y ********** (6).**

2. En términos de lo expuesto en el apartado XIV del considerando séptimo de este fallo la Justicia de la Unión ampara y protege a ******** (1), ********** (2), ********** (3), ********** (4), ********** (5), ********** (6), ********** (7), ********** (8), ********** (9), ********** (10), ********** o ********** o ********** (11), ********** (12), ********** (13), ********** (14), ********** (15), ********** (16), ********** (17), ********** (18), ********** (19), ********** (20), ********** (21), ********** (22), ********** (23), ********** (24) y ********** o ********** (25) al no haberse justificado la condena en su contra respecto de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo que se ordena su inmediata y absoluta libertad por lo que a dichos delitos se refiere.**

3. En términos de lo argumentado en el apartado XVI del considerando séptimo de esta ejecutoria la Justicia de la Unión ampara y protege a ******** (1), ********** (2), ********** (3), ********** (4),**

[183] Los datos de localización de la tesis son: Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Apéndice* 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, tesis 88, página 70.

********** (5), ********** (6), ********** (7), ********** (8) y ********** (9) **********, al no acreditarse con los medios de prueba que tomó en cuenta la autoridad responsable al dictar el acto reclamado su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, por lo que se ordena su inmediata y absoluta libertad por lo que a dichos delitos se refiere.

4. En términos de lo dispuesto en los apartados XVI y XVII del considerando séptimo de esta resolución la Justicia de la Unión ampara y protege a ********** (10), ********** (11), ********** (12), ********** (13), ********** (14), ********** o ********** o ********** (15), ********** (16), ********** (17), ********** (18), ********** (19), ********** (20), ********** (21), ********** (22), ********** (23), ********** (24) y ********** o ********** (25), para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, por lo que a dichos quejosos se refiere y, en su lugar, dicte otra resolución en la que reitere las cuestiones relativas a la existencia de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas; en tanto que, respecto de su responsabilidad penal, deberá atender a los siguientes lineamientos:

a. La autoridad responsable se circunscribirá a la valoración, única y exclusivamente, del material probatorio a que se ha hecho referencia en el presente considerando, esto es, se ocupará sólo de aquel que invocó en su sentencia y que no fue declarado ilícito por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mas no de aquel que, si bien no fue valorado por el Tribunal Unitario responsable, obre en autos y su contenido sea perjudicial para los quejosos. Lo anterior en atención al principio penal de *non reformatio in peius*, en virtud del cual la nueva sentencia por ningún motivo podrá concluir en penalidad o consecuencias que pudieran empeorar la situación jurídica de los sentenciados.

b. En el nuevo ejercicio de valoración de la prueba que emprenda la responsable, ésta estará obligada a respetar en todo momento los principios constitucionales plasmados en la presente ejecutoria, entre los que se encuentran: los requisitos formales que debe reunir todo medio probatorio, la licitud de la prueba, expresada en la prohibición de dar valor jurídico de aquellas pruebas testimoniales que se basen en la imputación a partir de un álbum fotográfico o bien, a aquellas que se desahogaron en diversas averiguaciones previas y fueron ofrecidas por el Ministerio Público durante el proceso penal, la necesidad de que todos los medios probatorios sean desahogados ante el Juez de la causa y no ante otra autoridad, el principio de equidad en la valoración de

la prueba, entre otros, los cuales han sido explicados a partir del considerando sexto de esta sentencia.

c. Asimismo, la autoridad responsable deberá confrontar el material probatorio y que ha sido considerado lícito por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para decidir sobre la responsabilidad penal de los quejosos.

d. En caso de considerar acreditada su responsabilidad penal, ello deberá ser en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 11 del Código Penal para el Estado de Chiapas vigente, razón por la que al aplicar la sanción correspondiente deberá atender a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 54 del propio ordenamiento legal citado, en el entendido de que no podrá variarse el grado de culpabilidad previamente determinado a los quejosos (mínimo) ni la declaratoria de que en la especie se actualizó un concurso ideal de delitos.

e. En caso de que determine condenar a los quejosos deberá considerar, para efectos de la sanción a imponer, un grado de culpabilidad mínimo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 107, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción I, 76, 76 Bis , fracción II, 77 y 78 de la Ley de Amparo; así como el 1o., fracción I, 17 y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—**Se sobresee** en el juicio por cuanto a los quejosos **********, **********, **********, **********, ********** **y** **********, en los términos que se han precisado en el considerando **tercero** de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** **o** ********** **o** **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** **y** ********** **o** **********, contra los actos que reclamaron del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito como ordenadora y del director del Centro de Readaptación Social número 14 "El Amate" en el Estado de

Chiapas como ejecutora, en términos de lo señalado en el apartado **2** del considerando **octavo** de este fallo.

TERCERO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege a** **********, **********, **********,

Voto particular que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, al no compartir las consideraciones de la mayoría, respecto del amparo directo 33/2008, relacionado con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 30/2008-PS.

No obstante que comparto los razonamientos generales que en abstracto se formulan sobre los principios penales en la sentencia mayoritaria, respetuosamente me permito disentir con las consideraciones que en ella se precisan sobre una incorrecta valoración probatoria formulada por la responsable que deriva, a juicio de la mayoría, en la concesión de la protección federal a favor de los quejosos; ello en los términos que a continuación se señalan:

En los conceptos de violación, los quejosos refieren que se violaron en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 1o., 2o., 14, 16, 17, 19, 20 y 21, en relación con los diversos 102, 122 y 133 constitucionales. Los argumentos en los que sustentan tal afirmación se pueden agrupar de la siguiente forma:

I. Obtención ilícita de material probatorio. La base constitucional para la exclusión de la prueba ilícita se encuentra en los artículos 14, 16, 20 constitucional, de las que en esencia se desprende la exigencia de respetar el principio de legalidad, la prohibición para intervenir comunicaciones privadas, los requisitos para la realización de cateos y la posibilidad de incorporar cualquier tipo de prueba al proceso penal con excepción de aquellos que son contrarios a derecho; sin embargo, no existe disposición que permita conocer qué medios de prueba no pueden ingresar al proceso o una vez incorporados no deban ser valorados.

Al tenor de lo anterior los quejosos consideran que se ha aceptado, incluido, valorado y condenado mediante evidencia que, deben considerarse ilícitas, tales son: álbum fotográfico, reconocimiento en dicho álbum fotográfico e imputación mediante álbum; listado de culpables hecho por la Procuraduría General de la República y exhibido por **********; información obtenida de Wikipedia; y diligencias de confrontación y tortura.

a) Álbum fotográfico. En este concepto de violación se contiende la constitucionalidad del conjunto de placas fotográficas y de las imputaciones que se hicieron a partir de las mismas.

Se sostiene que en sus primeras declaraciones los testigos manifestaron su imposibilidad para proporcionar datos de los agresores; sin embargo, en las subsecuentes declaraciones, se hicieron imputaciones en contra de algunas personas en concreto, para enseguida a partir de tener a la vista las fotos tomadas a los detenidos hacer señalamientos en contra de una gran cantidad de los sujetos ahora penalmente responsables, a pesar de que en sus primeras declaraciones no habían siquiera referido sus rasgos físicos o que pudieran reconocerlos.

Además, se considera su obtención contraria a la garantía establecida en el artículo 20 de la Constitución; asimismo, contraria al texto del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues el acto se verificó antes de que los ahora quejosos fueran informados de su calidad de probables responsables y antes de que fueran conocedores de las garantías del referido artículo 20 de la Constitución Federal.

Al respecto, se cita la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de rubro: "DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS CODETENIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE CARGO

DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CARECE DE VALIDEZ SI NO SE EFECTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

Igualmente, consideran la toma de fotografías contraria al artículo 16 de la Constitución Política, en tanto que dentro de la causa penal o dentro de las otras causas no se pueda encontrar un solo documento que verifique que alguna autoridad competente haya ordenado por escrito las fotografías; por tanto, es inconstitucional en tanto que no estuvo fundado ni motivado dicho acto de molestia. Pues se considera acto de molestia en tanto que constituye un acto de autoridad; porque las placas fotográficas fueron tomadas para crear acervo probatorio de cargo en una causa penal enderezada en contra de los quejosos y por último, porque dicho acto trascendía la esfera jurídica de los quejosos.

Concluye la defensa que de la violación directa a los artículos 16 y 20 de la Constitución Política se desprende la toma de placas fotográficas como prueba ilícita por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales.

Asimismo, que los derechos consagrados en el artículo 20, apartado A, se considera que operan desde la averiguación previa, y que tiene los extremos de que el abogado que defiende al gobernado deberá tener la capacidad profesional para oponerse contra las actuaciones que indebidamente le causen perjuicio. Al efecto, sustenta su dicho en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

b) Listado de culpables exhibido por **********. Uno de los elementos fundamentales de la acusación lo constituye el listado de culpables creado por elementos de la Procuraduría General de la República y exhibido por el testigo de cargo ********** en su primera ampliación.

Considera la defensa, que dicha lista fue presentada por elementos de la Procuraduría, pues dicho testigo no habla ni entiende el castellano, y al responder a la pregunta de ¿quién hizo el listado? Respondió textualmente "la relación me la dieron los judiciales" (foja ********** causa penal **********).

Considera la defensa violada la garantía establecida en el artículo 20 constitucional cometida por elementos de la Procuraduría General de la República al entregar una lista a un testigo y señalarle que la exhiba ante el Ministerio Público torna inconstitucional el listado, sus declaraciones y sus consecuencias, principalmente, el hecho de que los testigos fueron inducidos a partir de los nombres incluidos en dicha lista.

c) Diligencias de confrontación. Considera que las diligencias utilizadas como fuentes de responsabilidad penal, se celebraron en violación a los artículos 258 a 264 del Código de Procedimientos Penales de la Federación; y por tanto, violatorio de la garantía de estricta legalidad.

Considera que fueron practicados ilegalmente por los siguientes motivos:

No existían requisitos para que la prueba proceda. Según, el artículo 259 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que habrá lugar a la prueba de confrontación

en aquellos casos en que el testigo dijere que no sabe a ciencia cierta quién es el inculpado, pero lo podría reconocer si le fuere presentado. Consideran los quejosos que las diligencias de confrontación fueron realizadas sin que se cumpliera dicho requisito.

Igualmente, se violaron las formalidades para la realización de la diligencia, al señalar que la fracción II del artículo 260 establece que la diligencia se llevará a cabo con personas que sin ser procesados, guarden las mismas características físicas. En el caso, se aprecia que todas las personas que estaban en la fila de confrontados eran los presuntos responsables.

También se violó lo establecido por el artículo 264 del código adjetivo, que establece que si existiere pluralidad de personas, se deberán realizar varias diligencias de confrontación. Sin embargo, la representación social optó por realizar todas las confrontaciones en una; considera la defensa, que en ese sentido, era obvio que el señalamiento de un individuo que se hiciere tendría como resultado una imputación, pues todos eran presuntos responsables.

De la misma forma se violó la garantía de defensa adecuada, toda vez que de las actas respectivas no se desprende que los ahora quejosos hubieren estado asistidos por un defensor como lo dispone la fracción IX del artículo 20 constitucional; o que se contara con la presencia de un traductor en su lengua indígena.

II. Aplicación e inconstitucionalidad del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales. Encuentran los quejosos que el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales es contrario a la Constitución Mexicana, por dos motivos, a decir:

a) Permite la recabación oficiosa, por parte del Juez, de prueba en el proceso penal. Considera que con respecto a este punto, contraviene por una parte lo establecido en el artículo 17 constitucional, al violar la imparcialidad de los tribunales; por otra parte, el artículo 49 en relación con el 21 y 102 de la Constitución Federal al violentar el principio acusatorio y de separación de poderes que rige el proceso penal en México, ya que la recabación de pruebas en el proceso es una facultad propia del Ministerio Público; asimismo violatorio al principio adversarial consagrado en el artículo 14 en relación con el 1o., 16 y 20 del Texto Constitucional. Pues considera que al otorgar dicha facultad al Juez, las partes no se encuentran en igualdad procesal.

Expuesto lo anterior, la defensa considera que le causa perjuicio la aplicación de dicho artículo, pues en la sentencia de primera instancia el Juez utiliza conocimientos extraídos de una página de Internet de libre modificación para efectos de acreditar la existencia de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas, mismas que no pudieron ser ubicadas en la secuela procesal seguida ante el juzgado. Considera que el objeto material de dicho delito no se encuentra acreditado, pues de sus dos elementos normativos (que sea arma de fuego y que el arma encuadre en las contenidas en el artículo 11 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos), no se acredita el encuadramiento de las armas en las mencionadas en el artículo 11 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivo; pues los dictámenes periciales únicamente hacen referencia al tipo de cartucho deflagrado, mas no el tipo de arma que lo puede disparar; por tanto, de los dictámenes periciales es imposible determinar qué tipo de arma deflagra los cartuchos encontrados. Ante la ausencia de la

acreditación del delito, el Juez recurrió a la mencionada página de Internet, a fin de poder sustentar que los cartuchos percutidos eran disparados por armas encuadradas en la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, utilizando la facultad contenida en el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales para obtener un elemento del delito que no se desprendía de la acusación del Ministerio Público y cuya ausencia conlleva a la liberación, así estima la defensa.

Le causa perjuicio, a consideración de la defensa, la aplicación del mencionado artículo, por varios motivos:

- Porque es sólo a través de la aplicación de éste que es posible considerar acreditado uno de los elementos del delito que se le imputa.

- Que se le dejó en estado de indefensión absoluto porque de la acusación presentada por el Ministerio Público no se desprenden elementos para acreditar que haya disparado armas de Uso Exclusivo de Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sino hasta que el Juez incluye el conocimiento de la página de Internet, lo cual ocurre en el acto de emisión de la sentencia, volviendo imposible el despliegue de alguna defensa.

- Que el Juez utilizó la facultad contenida en el artículo 180 con la evidente intención de perjudicarlo, pues no se desprende de la sentencia que haya buscado información que desvirtuara el contenido de la página de Internet.

- Que el Juez le da carácter normativo al contenido de una página de Internet de libre modificación.

Lo anterior resulta contrario al Texto Constitucional en el cual afirman, se obliga a un sistema penal de corte acusatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 en relación con el 21, 102 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales al Ministerio Público corresponde la investigación y persecución de los delitos, lo que implica la búsqueda y presentación de pruebas que acrediten el delito y la responsabilidad penal; en tanto que al juzgador corresponde la determinación de la responsabilidad penal a partir de las pruebas que le son presentadas y la imposición de penas.

Agrega que el precepto tildado de inconstitucional transgrede el principio de división de poderes ya que otorga a los Jueces facultades de investigación para acreditar el delito y la responsabilidad penal; lo que, adicionalmente, implica una violación a la naturaleza imparcial que debe guardar el juzgador al poder ofrecer pruebas y valorarlas él mismo.

Con el artículo cuestionado también se transgrede el principio adversarial que debe guardar el proceso, esto es, aquel conforme el cual las partes deben presentarse en un plano de igualdad procesal ante un Juez imparcial, esto es así, ya que se permite al juzgador subsanar la deficiencia probatoria de la acusación, lo cual no ocurre con la defensa en cuanto a la no acreditación del delito o la responsabilidad penal.

Además, al obtenerse la prueba por el juzgador al dictar la sentencia no se permite el control sobre la producción de la misma, esto es, no se está en posibilidad de que la defensa contradiga o cuestione el contenido o alcance de la misma.

b) Permite pruebas innominadas en el proceso penal. Considera que dicho artículo en su segundo párrafo contraviene lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, en tanto que éste establece la necesidad de los juicios seguidos de tribunales, en el que se respeten todas las formalidades del procedimiento y en el que se falle conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales nomina una cantidad limitada de pruebas en el proceso penal. Asimismo, dispone una serie de reglas que aseguran que su desahogo no viole las defensas del procesado en contra de quien son ofrecidas por la representación social. Así, la nominación de las pruebas y su reglamentación se constituye como un estándar de seguridad jurídica.

El artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales en su segundo párrafo establece la posibilidad de probar medios de convicción de cualquier clase siempre y cuando no sean contrarios a derecho. Implica que tanto el Ministerio Público como el Juez (sic) pueden ofrecer y desahogar pruebas que no se especifican en el código adjetivo; lo cual implica que en el momento mismo se determinarán las reglas de procedimiento conforme a las cuales debe ser desahogada la prueba. Esto, considera la defensa, conlleva una violación directa a la garantía de audiencia pues es imposible controvertir una regla si no se sabe que existe sino hasta el momento en que es aplicada; dejando a los entonces procesados en un estado de indefensión jurídica, pues no saben qué pruebas se pueden utilizar para probar su plena responsabilidad y mucho menos, saber cuáles son los estándares normativos para su desahogo.

En relación a lo anterior, cita la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Por lo anterior, considera que su derecho a la debida defensa en relación a las pruebas se vio mermado, al no poder controvertir la forma que una prueba se desahoga. En el caso específico, no existen normas en relación a la legalidad del desahogo de la prueba de imputaciones mediante álbum fotográfico.

Se considera que el hecho de exhibir un álbum fotográfico a los testigos para que ellos imputaran a los responsables, trae consigo graves consecuencias, pues al existir únicamente fotografías de presuntos responsables, cualquier señalamiento que se realizara constituía una imputación, es por eso que la defensa considera que el álbum se constituyó como un medio inductivo porque no existían regla claras para su creación y desahogo. En este sentido, considera la defensa que es claro que el hecho de no tener una regulación precisa no permite impugnar, por violaciones de legalidad, las diversas irregularidades que entraña el mencionado álbum (su carácter inductivo, utilización indiscriminada por parte de la representación social y medio de imputación).

Concluye que es inconstitucional el segundo párrafo del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que al permitir el recabamiento y desahogo de pruebas innominadas viola la garantía de audiencia en materia penal, establecida en el artículo 14 constitucional en tanto que no utilizó normas anteriores al hecho; asimismo, la garantía de debida defensa contenida en el artículo 20 constitucional al disminuir los extremos de controversia de la prueba. Siendo que le para perjuicio a los quejosos porque a través de una prueba innominada (imputación mediante álbum

fotográfico) se realizaron las imputaciones por las que fueron encontrados penalmente responsables.

III. Inconstitucionalidad del artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales. De acuerdo a este artículo, no es necesario que las diligencias practicadas por la policía judicial local y los tribunales locales deban ser practicadas por los tribunales federales para tener valor probatorio, es decir, que concede validez a las mencionadas diligencias, sin que sea necesario repetirlas ante el tribunal local.

Estima la defensa que viola el principio de inmediación judicial establecido en el artículo 14 constitucional (dentro del derecho de audiencia) ya que a través de la utilización de una prueba innominada, como lo es la imputación mediante álbum fotográfico, se acredita la responsabilidad penal de los quejosos.

La aplicación del precepto impugnado viola lo establecido en los artículos 17, 20, fracción IX y 21 del Texto Constitucional, en virtud de que conforme al mismo no es necesario que esas diligencias sean practicadas ante la autoridad judicial para que tengan pleno valor probatorio.

Considera la defensa que la aplicación del artículo 145 transforma al Juez en un mero dictador de sentencia, lo cual es contrario al principio acusatorio que rige en el sistema penal mexicano y a su labor de juzgar. Pues si se utilizan las pruebas diligenciadas y desahogadas durante la averiguación previa en órganos estatales, el proceso de instrucción y el juicio en su totalidad se convierte en un mero acto de dictado de sentencia, en el cual únicamente se valoran las diligencias practicadas por el Ministerio Público de otro fuero sin tener contacto e inmediación respecto de las pruebas.

Afirma que validar lo que ocurrió en los órganos locales, conlleva a validar a los Jueces como revisores de pruebas documentales, retirando cualquier posibilidad de percibir por sus propios sentidos lo dicho por los testigos, contraviniendo por tanto la función de verificación del juzgador. Lo cual, a percepción de la defensa, es violatorio a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, que establecen el derecho a ser juzgados por tribunales imparciales.

Igualmente, se señala que la aplicación del artículo en cuestión es contraria a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución, en virtud de que al presumirse como ciertas las actas de averiguación previa la defensa queda limitada a dar argumentos para acotar lo contenido en ellas, pues es imposible impugnarlas en cuanto a su validez, con lo que no se logra una defensa adecuada.

IV. Inconstitucionalidad del artículo 206 *in fine* del Código de Procedimientos Penales Federal. Tilda la defensa de inconstitucional dicho artículo por dos motivos:

a) Por permitir al Juez recabar oficiosamente pruebas en el proceso penal con el objeto de establecer la autenticidad de los medios de convicción ofrecidos por las partes. Considera que el artículo contraviene, por una parte, el artículo 17 de la Constitución al violar la imparcialidad de los tribunales, así como el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; y por otra, el 49 en relación con el 21 y el 102 de la Constitución Federal al violentar el principio acusatorio y de separación de poderes que rige el proceso penal en México.

b) Por permitir pruebas innominadas en el proceso penal. Considera que contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política. Con apoyo en dicho precepto el juzgador utiliza conocimientos extraídos de una página de Internet para acreditar la existencia de diversas armas de fuego que actualizaron los delitos de portación de armas de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea. Con lo cual además se le deja en estado de indefensión en virtud de que es hasta la emisión de la sentencia que se incluyen con lo que se le coloca en imposibilidad de defenderse. Aunado a que la facultad contenida en el precepto impugnado sólo fue utilizada por el Juez para perjudicar a los quejosos. Agrega que a pesar de que hizo valer esta cuestión en vía de agravios ante el tribunal de apelación éste fue omiso en darle contestación.

Insiste que la aplicación de este precepto vulnera el sistema penal de corte acusatorio a que obliga la Constitución a partir de la separación de poderes, además de que atenta contra la imparcialidad del juzgador.

V. Evidencia que no debió fungir como prueba en el proceso. Destaca la defensa que el estándar probatorio que rige al dictarse el auto de formal prisión y la sentencia definitiva es distinto. Ya que, en el primer supuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 constitucional en relación al 168 del Código Federal de Procedimientos Penales debe acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; en tanto que, en la sentencia definitiva, de acuerdo a los artículos 14, 17, 20 y 102 constitucionales, en relación con el 293 del propio ordenamiento, deben acreditarse los elementos normativos, objetivos, subjetivos o específicos del tipo penal y la plena responsabilidad del acusado.

Considera la defensa que existen diversas pruebas de averiguación previa y medios probatorios de juicio que no tenían vinculación con los hechos, que no se vinculan con la plena responsabilidad de los defendidos, que no remontaron el estándar del 19 constitucional o que no cubren los requisitos descritos por ley, tales son:

a) El conjunto de elementos balísticos o de guerra que obran en la causa. El Juez natural concluyó en la sentencia definitiva que existían solamente tres armas que acreditan el cuerpo del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, sin expresar el razonamiento de su elección. Asimismo, concluye la existencia de miles de cartuchos, de los que el juzgador tampoco expresó el criterio de selección o razón de porqué le otorga validez a su relación con la causa.

El dictamen pericial en balística realizado por la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a través del perito Pedro Antonio Nava Díaz determinó que las armas no se relacionan con los ilícitos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; por lo tanto, la defensa estima que las armas que el Juez consideró, no pueden constituirse como pruebas del presente juicio.

La defensa recalca que la representación social no ofreció prueba alguna (dactiloscópica, ADN, etcétera) para poder relacionar las armas con los 52 amparistas. En ese sentido, estima que las armas no debieron haber sido incluidas como parte de las pruebas de cargo en contra de los quejosos. Al respecto, considera violentados los artículos 14, 16 y 19 constitucionales que establecen la garantía de seguridad jurídica en materia penal, la cual se viola en su perjuicio, ya que la apreciación y valoración de esta prueba

porque con ellas se pretende tener por acreditado el cuerpo del delito de portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.

b) Los dictámenes respecto del calibre y las características de los elementos de guerra. Considera que existe inconducencia e impertinencia de los dictámenes, por los siguientes motivos:

• Dictamen sobre la existencia de miles de cartuchos no deflagrados encontrados sólo demuestra que no fueron percutidos en momento alguno. Por lo que no tienen relación con los hechos delictivos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

• Dictámenes de estrías y campos realizados por el perito de la Procuraduría General de la República desvinculó las armas de los casquillos de la escena delictiva, concluyen los quejosos que los dictámenes sobre las armas tampoco tienen relación con los eventos delictivos.

• Las dos fe ministeriales sobre los costales, demuestran que los quejosos no fueron detenidos ni se les encontraron las armas en cuestión. Pues durante su detención no se encontraron en posesión de armas y después no se pudo relacionar a los mismos con los objetos de guerra.

c) Los medios de prueba testimonial que no cumplen los requisitos de la ley para ser prueba. Aun cuando en materia penal no existe tacha de testigos, los mismos sí deben cumplir ciertas exigencias para ser considerados como pruebas, concretamente, lo previsto en los artículos 242, 247, 248, 249, 250 y 251 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sin embargo, se argumenta que el Magistrado no advirtió que todos los testigos que utilizó a lo largo del cuarto considerando no cubren los requisitos que se refiere el artículo 251 del Código Federal de Procedimientos Penales; ya que todos declaran en cuanto a cosas (armas) y ninguno de los testigos tuvo a la vista los objetos balísticos a disposición del Ministerio Público y el Juez. Violentando lo establecido por dicho artículo ya que éste tiene como objeto brindar una seguridad jurídica respecto de que el testigo que declara sobre cosas pueda vincular su dicho con los objetos puestos a disposición del tribunal.

Asimismo, no advirtió que eran contrarios a las ideas políticas de las personas en contra de quien deponen y la mayor parte de los testigos no dan razón de su dicho. Recalca la defensa, que no encuentra dos testimonios que sean acordes y contestes, cada uno tiene su versión de los hechos. Y con respecto a las discrepancias, considera erróneo el razonamiento del Magistrado, al considerar que "*esas discrepancias resultan razonables dada la pluralidad de sujetos activos …*". Sin embargo, el Magistrado no menciona que las discrepancias son de cinco a trescientos agresores; de cien a trescientas personas al interior de la iglesia entre cuatro y ocho horas la duración del ataque y que no existen elementos sobre la individualización de la conducta.

d) Los cuerpos de doce personas sin vida que murieron por causas no investigadas por el Ministerio Público. Considera la defensa que se le condenó con la sola existencia del delito y la nula investigación sobre la responsabilidad penal. Como

ejemplo de lo anterior, resalta la ausencia total de acervo probatorio sobre la responsabilidad penal de los amparistas respecto de la muerte de doce personas causada por objetos corto contundentes o traumatismo craneoencefálico; siendo que el *ad quem* respondió que con respecto a ello no altera la esencia de los hechos.

Considera la defensa, que de lo anterior se pueden advertir dos elementos sustanciales manifiestos:

- Admite la ausencia de investigación del Ministerio Público; siendo que no investigó ni probó, y a pesar de ello, hay una condena.

- Califica de intrascendente la debida investigación sobre la muerte de doce personas.

VI. Wikipedia. Como ya se mencionó, el Juez de origen como el tribunal de alzada utilizó el contenido de una página de libre modificación de Internet para acreditar la responsabilidad de los procesados. Considera la defensa que la información contenida en dicha página de Internet no hace referencia alguna a los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; así como tampoco tiene un parámetro de fiabilidad en cuanto a su contenido, siendo una página de libre modificación.

La utilización de Wikipedia como prueba en el juicio causa perjuicio a los quejosos, porque es sólo a través de la aplicación del conocimiento extraído de la página de Internet que es posible encuadrar la acusación del Ministerio Público al tipo legal.

Con la utilización de dicho medio de prueba se viola la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 constitucional por los siguientes motivos:

- **No es conducente.** El artículo 206 del Código Federal de de Procedimientos Penales dispone como prueba todo aquello que sea conducente. Considera la defensa que dicha página de Internet no es conducente porque no tiene relación concreta con los hechos en materia de la controversia del presente asunto; es decir, no puede constituirse como evidencia una pieza de información que no tiene relación con los hechos.

- **No cumplió con los requisitos que la ley requiere para conocimientos especiales.** El *a quo* y el *ad quem* utilizaron la mencionada página de Internet para obtener conocimientos especializados consistentes en la relación entre armas y los cartuchos que éstas pueden deflagrar, siendo que no siguieron los requisitos establecidos en la misma ley con respecto a conocimiento general (artículo 223 y 220 del Código Federal de Procedimientos Penales). Así, considera la defensa violatorio a su garantía de estricta legalidad en materia penal, pues considera que hubiese sido necesario que se solicitara la intervención de peritos y que éstos acreditaran su especialización en la materia.

VII. Interpretación de los artículos 14, 16 y 133 constitucionales. Solicita la defensa, que se interpreten dichos preceptos con relación a la legislación de los medios de prueba. Para que los amparistas conozcan si efectivamente dichos artículos ordenan el cumplimiento de las leyes por parte de las autoridades y en caso de omisión una consecuencia de derecho.

VIII. Defensa adecuada.

a) Derecho a contar con un defensor. Consideran que la Constitución Política fue violada en el artículo 20 donde establece el derecho a una **defensa adecuada** porque los defensores sólo fueron nombrados para presenciar pasivamente la declaración ministerial de los acusados.

Que el nombramiento formal de un defensor no puede significar el cumplimiento a la garantía de defensa; asimismo destaca que la defensa no interrogó testigos, pues solo sirvió para el requisito formal de ser nombrada para presenciar declaraciones.

Que los defensores no hicieron efectivo el derecho de los inculpados; y que el *a quo* no valoró ninguna prueba que haya podido ser controvertida por la defensa de los inculpados, ya que utilizó declaraciones ministeriales en las que sólo estuvo presente el testigo, el agente del Ministerio Público y un traductor.

Respecto a lo anterior, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho respecto de esta garantía.

b) Derecho a interrogar a los testigos, peritos u otras personas. La defensa no interrogó testigos, pues sólo sirvió para el requisito formal de ser nombrada para presenciar declaraciones, por tanto, los defensores no hicieron efectivo el derecho de los inculpados. Razón por la cual solicita se dé vista al Ministerio Público con dicha actuación.

Esto viola el artículo 20, fracción V, constitucional en donde establece que se le debe conceder al inculpado el tiempo que la ley estime necesario para que presente testigos y demás pruebas que ofrezca y que se le deba auxiliar para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso; y la fracción sexta que ordena se le deben facilitar todos los datos que solicite para su defensa.

Garantía reafirmada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, la cual establece en el artículo 8.2 f. que **toda persona tiene derecho a interrogar a los testigos**, peritos y otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

- La falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara la presunta víctima, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial.

- El inculpado tiene derecho a examinar a testigos que declaren en su favor y en su contra en las mismas condiciones con el objeto de ejercer su defensa.

Considera que el *a quo* no valoró ninguna prueba que haya podido ser controvertida por la defensa de los inculpados, siendo que utilizó declaraciones ministeriales en las que sólo estuvo presente el testigo, el agente del Ministerio Público y un traductor, y que no estuvo presente el defensor de los procesados, lo que transgredió el derecho a interrogar testigos.

Por último, considera actualizada la violación al derecho mencionado debido a que existe una gran cantidad de testigos que nunca fueron interrogados por la defensa, otros que al ser interrogados se negaron a contestar y muchos testigos fueron citados para comparecer en juicio y no se presentaron.

IX. Igualdad procesal, violación en valoración de pruebas. El artículo 14 constitucional establece que se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la igualdad procesal, la cual también está reconocida en el artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Considera la defensa que de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana que se debe otorgar la posibilidad efectiva e igual a las partes de ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones; que el principio de igualdad procesal se deba expandir a la valoración de pruebas, ya que resulta ilusorio si las partes tienen igual oportunidad de presentar sus pruebas y alegatos, pero el Juez, en última instancia, las valorará de forma desigual y arbitraria.

También se entiende, según la defensa, que del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse que comprende el derecho a una valoración racional y equitativa de la prueba.

Por último, considera la defensa que si bien el Juez debe valorar de forma equitativa las pruebas ofrecidas por las partes, no debe olvidarse que el inculpado tiene en su favor el principio de presunción de inocencia; por lo que el Ministerio Público debe probar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del procesado.

Por todo lo anterior, la defensa considera que le perjudicó la falta de aplicación de este principio, porque permite probar su culpabilidad utilizando estándares de valoración de la prueba extremadamente laxos, y no permitió a los defendidos probar su inocencia o crear duda sobre su culpabilidad, ya que todas las pruebas aportadas por éstos fueron desechadas con base a estándares de valoración irracionales y poco equitativos.

La defensa cita algunos ejemplos:

- Testimonial de descargo a favor de **********. Al respecto el *a quo* determinó: "*el justiciable menciona la presencia de todos ellos (los testigos), al ampliar su declaración preparatoria y no inicialmente, lo que revela que se trata de testimonios prefabricados*" (foja 2384). Con dicho argumento desestima todas las testimoniales de descargo ofrecidas a favor de **********; no obstante, lo condena por homicidio tomando en cuenta la testimonial de **********, quien no lo mencionó en su primera declaración sino en una lista que entregó (a pesar de no saber escribir) durante su segunda declaración y que posteriormente sostuvo que le había sido dada por agentes del Ministerio Público.

Así, para las testimoniales de descargo el principio de inmediatez es aplicable (también en el caso de **********, ********** y **********) no así para las testimoniales de cargo (entre las cuales cabe resaltar la de **********, quien en su primera declaración menciona a diez personas, pero en la segunda a más de cuarenta, su vestimenta, el arma que portaba, la distancia a la que vio a cada persona y en algunos casos la filiación de las personas a quienes reconoce).

- Declaración ofrecida a favor de **********, la cual es desestimada por el *a quo* ya que el primero sostiene que vio a ********** a las siete horas y luego a las doce, mientras que ********** sostiene que vio al testigo a las siete horas y a las catorce. El Magistrado concluye "*no coincide con lo expresado por **********, en el sentido de que con su primo se vieron a las siete horas y luego a las catorce*" desechando la testimonial. Es decir que la desecha por haber una contradicción de dos horas entre el dicho de **********y el de su testigo de descargo. En contra del acusado obran las testimoniales de ********** quien sostiene que la matanza inició a las catorce horas; la de **********quien sostiene que inició a las once horas y la de ********** quien sostiene que inició a las trece horas. Discrepancias de tres horas en las testimoniales de cargo que son irrelevantes, mientras que las discrepancias de dos horas en las de descargo son suficientes para desestimar el dicho del testigo.

- El caso de **********; acusado que sostuvo en sus diversas declaraciones que no participó en los hechos, ya que estuvo en su casa; como apoyo ofreció la testimonial de ********** quien dijo que el día de los hechos ********** salió de su domicilio con rumbo a su cafetal y que, posteriormente, como escuchó disparos regresó. Lo anterior es acorde con el testimonio del procesado. El Juez ofrece el siguiente razonamiento para desechar el testimonio "*no obstante ello, independientemente de que la referida testigo no dice como supo las razones que tuvo su hijo para regresar a su casa, éste tampoco alude a dicha circunstancia, de ahí que es inconcuso que la aludida testigo es de complacencia*".

Considera la defensa que la desigualdad en la valoración de la prueba, causa a los sentenciados un doble perjuicio toda vez que, aunado a todo lo anterior, las pruebas que fueron utilizadas para su condena fueron contrarias a derecho.

X. Competencia normativa. Al respecto, se argumenta que el *a quo* no está facultado para aplicar el Código Penal para el Estado de Chiapas, artículos 160, 163, 165, 169 y 170; por lo que resulta violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior por los siguientes motivos; respecto a las facultades que posee el *a quo* el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone las facultades que los Jueces Federales conocerán; de lo cual se desprende que aquellos pueden conocer de asuntos previstos en las leyes federales. Del Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 10, en relación con el 475 del mismo ordenamiento; no se desprende que el *a quo* pueda enjuiciar con la legislación local, por lo que las conductas que en principio son consideradas de orden común por atracción del fuero, deben calificarse y sancionarse en función del ordenamiento federal.

Al respecto cita la tesis de los Tribunales Federales de rubro: "CONEXIDAD DE DELITOS DE DISTINTO FUERO. LA CONDUCTA QUE EN UN PRINCIPIO ES CONSIDERADA DEL ORDEN COMÚN, DEBE CALIFICARSE Y SANCIONARSE EN FUNCIÓN DEL ORDENAMIENTO FEDERAL POR LA ATRACCIÓN DEL FUERO."

Sostiene la defensa que es claro que no existe competencia para aplicar las normas locales, pues no existe dispositivo legal que faculte al *a quo* o *ad quem* para aplicar el Código Penal para el Estado de Chiapas y, por tanto, cualquier razonamiento del Juez Federal en ese sentido es inválido.

Argumenta que por lo anterior, resulta procedente otorgar a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, en virtud de que los actos reclamados resultan violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, en razón de que el *a quo* o el *ad quem* no eran competentes para calificar y sancionar los actos conforme a los dispositivos establecidos en el Código Penal para el Estado de Chiapas, aun a pesar de que tal aplicación se deviniera por la atracción del fuero. En ese sentido, considera que debe concederse el amparo liso y llano respecto de los delitos sancionados.

XI. Coautoría y codominio funcional del hecho. Considera el defensor, que no se demostraron los elementos del codominio funcional del hecho que generen la coautoría, lo cual tiene relevancia ya que este último es el criterio utilizado en la imputación a los quejosos.

Se establece que los elementos que configuran el codominio funcional del hecho son:

a) Existencia de la aportación del sujeto al hecho delictivo.

b) Que ésta resulte adecuada y esencial al hecho.

c) La evidencia de existencia de un reparto de dominio del hecho entre los agentes en la etapa de su realización.

Apoya lo anterior la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados cuyo rubro es: "COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO."

Sin embargo, el Magistrado señalado como autoridad responsable se limitó a enunciar que los ahora quejosos tenían codominio funcional del hecho en virtud de que tenían la posibilidad concreta y material de decidir conscientemente sobre la continuación, ejecución e interrupción del cauce delictivo. Las cuales, según la defensa, **no constituyen los elementos del codominio funcional del hecho** ni se relacionan con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como tal. Por tanto, al no ser demostrado el codominio funcional del hecho, resulta imposible desprender la existencia de la coautoría. Por lo anterior, considera la defensa, que la imputación con carácter de coautoría hecha a ellos mismos, no tiene razones que la fundamenten.

Considera la defensa, que el tribunal debió haber establecido de qué manera ejerció el codominio funcional del hecho, lo que sólo habría podido demostrarse con el desarrollo y acreditación de cada uno de los elementos que lo configuran. Atento a esto, estiman que no se les demostró la responsabilidad penal plena.

En tal sentido, el principio de seguridad jurídica establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la autoridad que para dictar sentencia condenatoria, debe establecer en la resolución la responsabilidad penal de los presuntos responsables, ya que el mismo artículo 16 y por su parte el 19 constitucional aluden a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y por su lado, la jurisprudencia establece que en la sentencia penal condenatoria se debe acreditar la responsabilidad plena del condenado, lo que no sucedió pues no se acreditó bajo qué forma de participación la conducta delictiva les es atribuible.

XII. Inclusión de nuevos hechos y delitos por los órganos jurisdiccionales. La defensa hace saber que el Juzgado Segundo de Distrito en el Vigésimo Circuito agregó nuevos hechos y acusaciones en contra de los procesados.

La acusación que pesa en contra de los amparistas, derivada del pliego acusatorio, es el delito de lesiones en agravio de dieciséis personas. Por su parte, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas condenó a los procesados por la lesión de diecinueve personas, es decir, tres personas más de las establecidas en la acusación en el propio auto de término constitucional.

Señala la defensa que la alzada, en la sentencia que se impugna como acto reclamado, convalidó que el Juez sentenciara sin cuerpo del delito, la responsabilidad penal y acusación pública valiéndose de que: "*no es motivo suficiente para decretar la libertad a favor de los justiciables, ya que la cantidad de agraviados (quince, dieciséis o diecinueve), en nada varía la esencia de los hechos* …" (foja 1631 del acto reclamado).

Del argumento del Magistrado del Primer Tribunal Unitario, se aprecia lo siguiente:

• Carecen de importancia los hechos por los que se juzga a los gobernados.

• El que se varíe la *litis* al arbitrio del juzgador no es suficiente para modificar el fallo.

Considera la defensa que le causa perjuicio en tanto que la mencionada inclusión de nuevos hechos y lesionados se traduce en que fueron condenados por delitos que la acusación no les imputó, pues el delito no sólo es el accionar sino la conjunción de elementos objetivos, normativos y subjetivos diversos. Lo que implica que sus penalidades fueron modificadas para incluir también aquellos delitos que el Tribunal Unitario de Circuito, en uso de facultades ilegales, les reprochó.

De igual manera, la defensa considera que establecer que lesionar a 16 o 19 personas en nada varía la esencia de los hechos, supone entender al tipo penal y al delito únicamente como una conducta de lesión desplegada en contra de cualquier persona, sin tomar en cuenta los elementos objetivos del tipo penal, tales como la calidad del sujeto pasivo, así como el número de ellos.

Estima que debió considerarse que si de autos se desprendía que existían más lesionados de los que la acusación establecía, las lesiones en agravio de esas personas no consideradas en dicha acusación, constituían un delito diverso por tener sujetos pasivos diversos. Esto, en base al tercer párrafo del artículo 19 constitucional, debía haberse seguido en un proceso separado y no haberse sumado a la acusación inicial, como ocurre en este caso.

Por lo anterior, concluye la defensa que la sentencia final se debió de constreñir a determinar la responsabilidad penal de los procesados respecto a dieciséis lesionados. Lo anterior no ocurre y la defensa considera violada la garantía de estricta legalidad en materia penal en relación con el mencionado artículo 19 constitucional.

Por último, respecto a este punto, considera violado también el derecho a la debida defensa, ya que al momento de que el Juez consideró erróneamente que hubo más heridos de los acreditados en la causa penal y el Magistrado no modificó el fallo para ceñir la litis a los términos constitucionales, se priva a los procesados de la oportu-

nidad de enderezar una defensa contundente contra las apreciaciones que el juzgado natural y el de alzada realicen al momento de estudiar el tema. Se deja en estado de indefensión cuando las autoridades varían la acusación en agravio de los procesados.

XIII. Extinción de la pretensión punitiva de los delitos de lesiones y portación de arma de fuego sin licencia. Alega la defensa que los quejosos han sido condenados por delitos cuya pretensión punitiva se extinguió durante la secuela procesal y en consecuencia fueron condenados en contravención al artículo 14 de la Constitución Federal con relación a los artículos 25 y 116 del Código Penal Federal; esto por haberse agotado la condición objetiva de punibilidad.

Lo anterior lo considera así, porque el artículo 25 del Código Penal citado ordena que las penas se contabilicen desde la prisión preventiva; por otra parte, el artículo 116 del mismo ordenamiento establece que la acción penal se extingue por el cumplimiento de la pena. Esto conlleva a que cuando el quejoso haya pasado en prisión más tiempo del que estipula la pena máxima para el delito que se imputa, la acción penal debe tenerse por extinta.

Aplicado al caso, considera prudente la defensa mencionar que los procesados fueron detenidos el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que han pasado diez años y tres meses (a la fecha en que fue redactada la demanda de amparo) en prisión preventiva.

Respecto de los delitos que fueron acusados, cabe mencionar lo siguiente:

- Delito de lesiones (artículos 120 y 121 del Código Penal para el Estado de Chiapas) corresponde como pena máxima (con agravantes) nueve años de prisión; considera la defensa que la condición objetiva de punibilidad se agotó el veintinueve de diciembre de dos mil seis.

- Delito de portación de arma de fuego sin licencia (artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos) corresponde una pena máxima de dos años de prisión. La condición objetiva de punibilidad agotó el veintinueve de diciembre de dos mil.

Por tanto, considera la defensa que si el Ministerio Público pudiere probar la acusación que endereza en contra de los acusados, el tribunal no podría imponer una pena por los delitos de lesiones y portación de arma de fuego sin licencia, pues su pretensión punitiva ha agotado.

XIV. Valor de la prueba testimonial de cargo. Considera la defensa que el cúmulo de testimonios que pesa en contra suya no cumple, ni siquiera de forma mediana, el conjunto de requisitos legales y jurisprudenciales para la integración de la prueba testimonial y en los casos en que las mismas llegan a constituirse como prueba carecen de toda fiabilidad.

Tales requisitos son:

- Constitucionales: artículo 19, que establece el testimonio como medio de prueba nominado.

- Legislación ordinaria: dispone diversos requisitos para que la prueba testimonial pueda ser valorada en juicio. En cuanto a la legalidad de los testimonios resultan aplicables

los artículos 242, 247, 248, 249, 250 y 251 de la ley adjetiva penal; dichos requisitos se resumen en: a) sean apercibidos de las penas aplicables a quienes declaran con falsedad; b) preguntar los generales del testigo y los datos que permitan apreciar su idoneidad, como motivos de amor, rencor u odio; c) deberán contestar las preguntas formuladas por el tribunal y las partes; d) si la declaración se refiere a un objeto, éste se le debe poner a la vista para que lo identifique; y e) una vez rendida la declaración se dará la razón a su dicho.

- Por otro lado, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales otorga como regla de valoración de la prueba la sana crítica y la obligación de concatenar ésta con el resto del acervo probatorio para determinar la veracidad o inverosimilitud de lo narrado por el testigo. En este sentido, la prueba testimonial encuentra su valor probatorio cuando es eximida a la luz de los medios de valoración dispuestos por el artículo 289 de la ley adjetiva.

- Aunado a estos requisitos, la jurisprudencia ha establecido una metodología complementaria para la valoración de la prueba testimonial. El primer requisito es que el testimonio penal otorgue las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la ejecución del ilícito; el segundo requisito es su inmediatez con los hechos narrados, por razones de percepción, evocación y recuerdo; el tercer requisito es que las narraciones de los hechos sean razonables, lógicas y coherentes.

Se invocan como sustento diversas jurisprudencias y tesis aisladas:

Apuntado lo anterior, considera la defensa que del cúmulo de testimonios, pueden extraerse diversas irregularidades; en este sentido considera que es necesario que pierdan valor probatorio los siguientes:

- **Testimonios que no imputan a ningún quejoso.** Por ser testimonios que no imputan a ninguno de los quejosos y en tal sentido, no pueden tener por acreditada plenamente la responsabilidad a los procesados, entre éstos destaca lo declarado por **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

- **Testigos no presenciales.** Se ha sostenido que los testigos de oídas, que son aquellos que no conocen por sí mismos los hechos sobre los que deponen, sino que son informados de ellos por una tercera persona, deberán carecer de valor probatorio a no cumplir con el requisito necesario que consiste en haber tenido conocimiento personal y directo de los hechos.

En este supuesto refiere los casos de **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

- **Testigos notoriamente inverosímiles.** Alega la defensa, que si bien el artículo 289 del citado ordenamiento no establece como una circunstancia de validez del testimonio el hecho de que sea verosímil, se desprende como un requisito de validez natural de la prueba testimonial que lo que en ella se diga verse sobre circunstancias acordes con la naturaleza y la conducta humana y que no sean señalamientos fantasiosos. Luego entonces, es suficiente que su dicho no concuerde con las circunstancias naturales de la persona para desvirtuar tal testimonio.

Por otro lado, alega que la testimonial debe ser rendida acorde con la memoria humana; es decir, que no se debe considerar verosímil a un testigo si puede referir con extrema precisión los detalles que ocurrieron en una situación, sin que ello signifique que puede dejar de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de dar razón de su dicho.

En este caso refiere las declaraciones de **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

- **Testigos que no establecen circunstancia de modo, tiempo y lugar.** Asegura la defensa, que la validación del testimonio, aparte de reunir los requisitos del artículo 289 del código adjetivo, así como aquellos que considera devienen naturales para que el dicho tenga valor; es necesario el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar; la cual hace posible que el procesado enderece una defensa seria y contundente contra las deposiciones que pesen en su contra.

Señala que en la causa de mérito, varios testigos no señalan circunstancias de modo, tiempo o lugar desde donde dicen haber percibido los hechos sobre los que deponen; y por tanto, deben carecer de valor probatorio, entre los cuales destaca lo expuesto por: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

- **Testigos que realizan sus imputaciones mediante álbum fotográfico.** En este supuesto se encuentran lo declarado por **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

XV. No se establece la plena responsabilidad de los procesados. La defensa considera que no se logra establecer la responsabilidad penal plena, siendo ésta la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado y se configura cuando el resultado típico producido con la conducta delictiva le es atribuible plenamente al sentenciado.

Se afirma que la responsabilidad penal plena implica satisfacer un estándar elevado que va más allá de la presunción simple, ya que toda sentencia condenatoria exige que no haya duda respecto a que la persona sentenciada es quien realizó el delito imputado.

Considera que a falta de lo anterior se viola el principio respectivo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; principio conocido como "seguridad jurídica", el cual puede ser entendido como la garantía individual elevada a rango constitucional de donde deriva la obligación de la autoridad a que se apegue en su actuación a leyes que le permitan actuar y sólo dentro de los límites establecidos por las mismas leyes.

XVI. Ministerio Público como autoridad y parte en juicio. Afirma la defensa que el Ministerio Público pretendió dar cumplimiento a su obligación de investigar los hechos con la finalidad de acreditar los elementos externos y normativos de los ilícitos penales, y cuando los estimó demostrados, y en su concepto encontró datos suficientes para estimar la probable responsabilidad de los procesados, los consignó ante el Juez en turno. Posteriormente, durante la dilación constitucional, asegura la defensa, que el Ministerio Público exhibió diversas copias certificadas de diligencias cele-

bradas en otras averiguaciones previas que contenían varios testimonios recogidos por él mismo en esas averiguaciones y que en su mayoría fueron admitidos y valorados por el Juez Federal en el fallo definitivo; violentando los principios básicos de equidad procesal, plenitud de defensa, contradicción de prueba, y debido proceso; pues tales declaraciones fueron recabadas por el Ministerio Público en su carácter de autoridad cuando la acción penal ya había sido ejercida contra los procesados, y por ende, sin la asistencia de éstos y su defensor.

Por tanto, considera la defensa que si el representante social ya no tenía carácter de autoridad indagadora sino de parte en el proceso judicial, cualquier prueba que pretendiera ofrecer tendría que ofrecerse y desahogarse, mediante y ante autoridad judicial, en virtud de que es la única facultada constitucional y legalmente para regir el proceso penal, siendo que a partir de dicho momento se consideraba parte del proceso. Entendiendo esto de la interpretación sistemática del artículo 14 constitucional en relación con los artículos 1, 2, 3, 16, 39, 41, 86, 113, 123, 134, 136 y 142 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Considera que carece de relevancia la circunstancia de que dichas constancias deriven de los mismos hechos para justificar la inapropiada actividad indagatoria del Ministerio Público, pues aunque las haya exhibido con carácter supervenientes, lo importante es la forma en que ilegalmente las obtuvo, siendo que ejercitó funciones que constitucionalmente y legalmente no le correspondían.

Por lo anterior, propone la defensa que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, lo procedente es dejar sin efecto la sentencia impugnada y dictar otra sin tomar en consideración las probanzas que considera recabadas ilegalmente por el Ministerio Público.

XVII. Caso ******** y otros.** La defensa alega que se violó el principio de defensa adecuada reconocido en el artículo 14 constitucional, que impone a las autoridades a respetar las formalidades esenciales del procedimiento; traduciéndose en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; 3) La oportunidad de ofrecer alegatos y 4) El derecho a que una resolución resuelva sobre todo lo debatido.

Al respecto, la defensa señala que el Magistrado de Circuito no cumplió el cuarto requisito porque no dirimió la controversia planteada en lo que hace **********, ********** y **********, pues a su juicio, no hizo estudio alguno sobre las imputaciones en su contra, no estudió las pruebas de cargo o de descargo, no estudió si existía conducta típica y tampoco estudió si ésta les era imputable.

Asegura que se violó la garantía de debida defensa en perjuicio de ********** en razón de que la resolución del *a quo* no valoró las pruebas de descargo ofrecidas en la averiguación previa o en la etapa de instrucción; pues considera que el caudal probatorio permite concluir que dicho quejoso no estuvo presente en el lugar de los hechos, al ser físicamente imposible; aparte de que el Juez tampoco tomó en cuenta que la prueba de rodizonato de sodio no detectó residuos de pólvora en sus manos.

Con respecto al Juez de primera instancia, quien es el único que se ocupa de **********, ********** y ********** aplica de manera incorrecta la prueba circunstancial, puesto que reconstruye los hechos a partir de pruebas aisladas y no a través de datos

unívocos, concurrentes y convergentes; de cuya articulación, concatenación y engarce se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio no podría concluir por sí solo.

Por lo anterior, considera violado su principio de defensa adecuada, pues el Magistrado de Circuito no estudió, ni dirimió, ni argumentó nada de lo expuesto; y es por eso mismo que también consideran violada su garantía de audiencia.

Asegura la defensa que el Juez refleja una parcialidad en contra de los quejosos, la cual contraviene el Texto Constitucional al momento de que para una de las partes la sola imputación por parte de testigos es suficiente para determinar la plena responsabilidad penal y por la otra parte, las declaraciones de los procesados y las testimoniales que obran en su favor, no son suficientes para desvirtuar las que operan en su contra. Considera que lo anterior se vuelve más aberrante puesto que ni de las pruebas químicas de rodizonato de sodio ni de estrías de campos se puede desprender la responsabilidad penal de los quejosos.

Dice que le depara perjuicio la aplicación inexacta de los artículos 14 y 16 constitucionales; ya que al momento de dictar el fallo, el Juez tampoco respetó el derecho constitucional consagrado de un juicio justo e imparcial. De lo anterior, asegura que la violación de la garantía de debida defensa, garantía de audiencia y valoración de las pruebas en un juicio imparcial y expedito, produjo un daño a los derechos constitucionales consagrados de los quejosos.

XVIII. Denegación de justicia. Considera la defensa que el fallo reclamado en este amparo es prácticamente indescifrable; que la ausencia de análisis de los argumentos no permitió que éstos dieran como resultado la modificación del fallo de primera instancia; que la longitud de la sentencia entorpece la posibilidad de combatir el fallo; y que en atención a lo anterior resulta complicado enderezar un recurso en contra de la sentencia.

Que el Magistrado omite dar contestación a los siguientes puntos:

- Análisis de prueba testimonial a través de cuadros que evidenciaban sus notorias discrepancias.

- Falta de valoración de las diligencias que eran prueba plena conforme al contenido de los artículos 281, 284 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales y que se contraponen a lo depuesto por los testigos del Ministerio Público (identificado en la apelación como prueba dura y prueba blanda).

- Análisis de los testigos de cargo.

- Violación a los principios reguladores de la prueba.

- La forma en que se llevaron a cabo las confrontaciones.

Considera que se violó el artículo 17 constitucional, el cual consagra tres dimensiones esenciales en la impartición de justicia: un plano material que consiste en la existencia de tribunales; una dimensión formal construida de las normas que regulan a los Jueces y una dimensión sustancial que trata que las sentencias sean congruentes,

claras, precisas, completas, entendibles, dadas en los tiempos de ley, gratuitas, imparciales, previa audición y defensa.

En el caso, la existencia del Juzgado Segundo de Distrito y el Primer Tribunal Unitario garantizó el aspecto material de la impartición de justicia; la existencia de normas jurídicas implementó el aspecto formal; sin embargo, la defensa considera que es en el ámbito sustancial en donde se violó la garantía de impartición de justicia en perjuicio de los procesados. Dicho ámbito encuentra su contenido en los artículos 94 y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales que desarrollan las garantías del artículo 17, al establecer la congruencia, claridad, precisión y legalidad de los fallos.

Considera que la sentencia es prácticamente indescifrable para los amparistas, ya que su longitud, falta de método, análisis tumultuario de pruebas y falta de resolución completa de los agravios violó la garantía de acceso a la justicia.

Considera que la sentencia viola el principio de derecho procesal de exhaustividad de las sentencias; el cual consiste en que la autoridad jurisdiccional dé contestación a todos y cada uno de los puntos esgrimidos por las partes.

En atención a lo anterior, esta defensa estima que se ha violado la garantía de impartición de justicia por lo siguiente:

El asunto de mérito incumple con la obligación de claridad pues la sentencia es incomprensible en los términos emitidos:

• No se menciona en qué forma los testigos de cargo son supuestamente coincidentes.

• No se mencionan las razones por las cuales el dicho de los testigos se adecua a las hipótesis normativas.

• No existe un análisis del tipo penal de los delitos imputados.

• Lo anterior no constituye una apreciación subjetiva de los defensores, pues los elementos descritos no se encuentran en la sentencia.

• La sentencia no da contestación a todos los agravios, violando el principio de legalidad.

Alega la defensa que viola la garantía de estricta legalidad en materia penal, pues el artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales hace hincapié que en las sentencias habrán de evitarse las transcripciones innecesarias; la sentencia recurrida dedica un 80% de la extensión a transcripciones.

Que viola la garantía de fundamentación y motivación de las actuaciones gubernamentales por el hecho de que no se colma con la transcripción de antecedentes y agravios y un punto resolutivo, sino por todos aquellos preceptos legales que sirvan para sustentar el actuar de la autoridad, y por motivación la argumentación por la que se adecue la situación factual a las hipótesis abstractas contenidas en los diversos textos legales.

Que al contrario de lo anterior, la autoridad ordenadora del acto reclamado en ningún momento explicó cómo los hechos se adecuaban a las hipótesis previamente esta-

blecidas, sino que supuso que a partir de la transcripción medianamente ordenada de declaraciones, el justiciable debería de entender las razones por las cuales estaba siendo condenado, lo cual considera una violación a sus garantías.

XIX. Solicitud de interpretación del artículo 17, en relación a los diversos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, la defensa solicita la interpretación directa del artículo 17 en relación con los diversos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, para efectos de establecer lo siguiente:

- Que el artículo 17 constitucional con relación al 16 del mismo texto, al establecer una dimensión sustancial en la impartición de justicia, también establece la necesidad de que los actos jurídicos por los que se imparte justicia a los gobernados sean claros, precisos, guarden método y, en general, sean medianamente comprensibles tanto a gobernados como gobernantes.

- Que el artículo 17 constitucional, en relación con el 14 del mismo ordenamiento, establece la obligación de que todos los agravios esgrimidos por las partes sean contestados en su totalidad por el tribunal de alzada en respeto a la garantía de audiencia.

XX. Efecto normativo del artículo 14 constitucional y el debido proceso como precondición para los actos de privación. Determina que las violaciones cometidas durante la secuela procesal no son susceptibles de ser reparadas mediante la concesión del amparo para efectos de reponer el procedimiento o dictar nueva sentencia. En consecuencia, a juicio de la defensa, la única posibilidad de restituir a los quejosos en el goce de sus garantías es mediante un amparo liso y llano que deje sin efectos lo actuado en las causas penales de mérito.

Considera que se han violado todas las garantías procesales y sustanciales que el Texto Constitucional establece; de tal manera que el sistema penal de administración de justicia ha pasado por alto todo lo contenido en la Constitución y se les ha dejado en pleno estado de indefensión.

Estima que en el presente caso, ordenar una reposición implicaría también una violación de diversos artículos constitucionales, lo cual desde luego dejaría sin sentido y sin razón de ser la reposición del procedimiento. Por tanto, estima que a partir del principio *non reformatio in peius* es improcedente la reposición del procedimiento por los siguientes motivos:

- Que un amparo para efectos de ordenar la reposición del procedimiento no puede subsanar las deficiencias procesales que se hacen valer en el presente escrito debido a que los elementos de investigación han sido diluidos por el paso del tiempo.

- En ese sentido, establece que el segundo párrafo del artículo 17 constitucional dispone que la justicia debe ser impartida de manera completa, pronta e imparcial y en los términos fijados en las leyes. A lo cual se agrega lo establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos en la cual México forma parte y que dispone la obligación de los Estados parte de proporcionar a los procesados justicia en un plazo razonable y con las debidas garantías. Mismo principio que se desarrolla en la fracción VIII del artículo 20 constitucional.

- Considera que dilatar por más tiempo el procedimiento tiene como consecuencia que quien es sometido a él se encuentre en un estado de inseguridad jurídica inaceptable,

pues no es posible concluir si es responsable de un delito o no. También tiene como consecuencia, a juicio de la defensa, que quienes están sometidos al proceso se encuentren en prisión preventiva, lo cual es inaceptable para la defensa en términos de los dispositivos legales ya mencionados.

- En el caso, la sentencia de apelación fue dictada el doce de noviembre de dos mil siete, siendo un periodo de nueve años, diez meses y doce días que tuvo la duración de los juicios. Es decir, que en términos de la Constitución Federal, para la duración de un juicio se ha excedido en nueve veces.

- Que la duración excesiva del juicio ha tenido como consecuencia que los procesados hayan estado casi 10 años en prisión preventiva, lo cual causa perjuicio en sus garantías de seguridad jurídica y presunción de inocencia.

- Considera que el planteamiento del Magistrado con respecto a dicho punto (foja 2414 de la sentencia de apelación) es incorrecto; ya que si bien de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 102 constitucional, la tutela del proceso es responsabilidad del agente del Ministerio Público; el Juez como conductor del proceso, también se configura garante de la impartición de justicia y guardián de la aplicación de la ley en todo proceso judicial. Por tanto, entiende la defensa que es el Estado y fundamentalmente el Juez el encargado de que durante el procedimiento no se viole ninguna norma y haya un respeto irrestricto de las garantías del acusado.

- Estima que le causa perjuicio la violación al artículo 17 en relación con el 20, fracción VIII, ambos de la Constitución Federal, ya que se les niega una justicia expedita dentro de los plazos marcados por la propia Carta Magna.

- Que también es violatorio de preceptos constitucionales que una persona deba ser sometida a juicios de excesiva duración por errores atribuibles al propio Estado, lo cual conlleva la inseguridad jurídica y en el caso la prisión preventiva. Es atribuible al Estado y no a los detenidos pues de una interpretación armónica de la fracción VIII del artículo 20 constitucional en relación con la fracción V, VI y VII del mismo artículo, es posible (a juicio de la defensa) establecer que el plazo máximo establecido por el Texto Constitucional implica que el procesado despliegue una defensa contundente encaminada a probar su inocencia.

- Por otra parte, alega que otorgar el amparo para efectos de reponer el procedimiento violaría lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana de los derechos Humanos.

Insiste la defensa, que el amparo liso y llano que dé por terminada la causa penal, es la única forma de cumplir con el carácter protector de la institución de amparo y darle sentido al Texto Normativo. Esto porque en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo la cual dispone que las sentencias que concedan el amparo tendrán por objeto restituir al quejoso en el goce de sus garantías; en el caso de mérito, a juicio de la defensa, aunado lo anterior, existen derechos que si bien no se afectarían más por la reposición del procedimiento, tampoco quedarían restituidos plenamente a los quejosos en el goce de sus garantías.

Lo anterior también en términos del artículo 14 constitucional que establece que previo a una sentencia en donde se priven derechos, es necesario que todas las formalidades y derechos sean respetados.

La defensa solicita que se levante la prisión preventiva con fundamento en el artículo 20, fracción X, de la Constitución Federal por los delitos de lesiones y portación de arma de fuego, en virtud de que la prisión más alta que se podría imponer ya fue compurgada a lo largo de diez años de prisión preventiva.

Es de explorado derecho que al dictar la sentencia que resuelve el juicio de amparo en la vía directa, los órganos jurisdiccionales deben observar determinada técnica para cumplir con los principios que la deben regir, entre otros, el de exhaustividad y congruencia.

En consecuencia, para determinar la prioridad en el estudio de los conceptos de violación expresados en el presente juicio, se clasificarán temáticamente, sin importar el orden en que se hubieren expuesto en la demanda y en el resumen consecuente, ni priorizar injustificadamente algún estudio de los relativos a la constitucionalidad de leyes o legalidad del acto reclamado, sino de acuerdo al principio de **mayor beneficio jurídico** que eventualmente pudieran llegar a obtener los quejosos de resultar fundado alguno de los argumentos planteados en la demanda.

Es aplicable el criterio emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 37/2003-PL, recogido en la jurisprudencia siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Por consiguiente, atendiendo al contenido de los conceptos de violación expuestos en el presente juicio de garantías y anteriormente resumidos, se clasifican en los siguientes términos para efectos de determinar la preeminencia en su estudio:

I. Interpretación de diversos preceptos de la constitución.

1) Artículos 14, 16 y 133 constitucionales, en relación a la legislación de los medios de prueba.

2) Interpretación del artículo 17 en relación a los diversos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de considerar una dimensión sustancial en la impartición de justicia, conforme la cual los actos jurídicos por los que se ejerce sean claros, precisos, guarden método y, en general, sean medianamente comprensibles; así como considerar que todos los agravios esgrimidos por las partes sean contestados en su totalidad por el tribunal de alzada en respeto a la garantía de audiencia.

3) Defensa adecuada que entrañan la interpretación del artículo 20 constitucional, en cuanto al alcance de la garantía a contar con un defensor.

4) igualdad procesal.

II. Competencia y cuestionamiento sobre las facultades con las que las autoridades intervinientes actuaron durante el juicio:

1) El concepto de violación en el que se cuestiona la facultad de la autoridad jurisdiccional para aplicar el Código Penal para el Estado de Chiapas, concretamente, los artículos 160, 163, 165, 169 y 170, que prevén los delitos de homicidio y lesiones.

2) También el motivo de inconformidad en el que se cuestiona la facultad de la autoridad judicial para incluir nuevos hechos y delitos.

3) El concepto de violación en el que se plantea la extinción de la pretensión punitiva de los delitos de lesiones y portación de arma de fuego sin licencia, en virtud de que han permanecido en prisión preventiva por más tiempo que la pena máxima prevista para los delitos de lesiones y portación de arma de fuego sin licencia.

4) En diverso concepto de violación se cuestiona la actuación del Ministerio Público durante el proceso como autoridad y parte en juicio, ya que durante la dilación constitucional, exhibió diversas copias certificadas de diligencias celebradas en otras averiguaciones previas que contenían varios testimonios recogidos por él mismo y que en su mayoría fueron admitidos y valorados por el Juez Federal en el fallo definitivo, violentando los principios básicos de equidad procesal, plenitud de defensa, contradicción de prueba, y debido proceso, pues tales declaraciones fueron recabadas por el Ministerio Público en su carácter de autoridad cuando la acción penal ya había sido ejercida contra los procesados.

III. Inconstitucionalidad de diversos preceptos legales.

1) 180 del Código Federal de Procedimientos Penales.

2) 145 del Código Federal de Procedimientos Penales.

3) 206 *in fine* del Código Federal de Procedimientos Penales.

IV. Violaciones a la garantía de fundamentación y motivación por falta de exhaustividad y claridad de la sentencia reclamada.

1) No se tomaron en cuenta violaciones existentes durante la averiguación previa.

2) Diversos argumentos relativos al caso concreto de los quejosos **********, ********** y **********, según los cuales no hizo estudio alguno sobre las imputaciones en su contra, no estudió las pruebas de cargo o de descargo, no estudió si existía conducta típica y tampoco estudió si ésta les era imputable, contenidos en el apartado XVII.

3) Argumentos encaminados a señalar una denegación de justicia al considerar que el fallo reclamado en este amparo es prácticamente indescifrable; que la ausencia de análisis de los argumentos no permitió que éstos dieran como resultado la modificación del fallo de primera instancia; que la longitud de la sentencia entorpece la posibilidad de combatir el fallo; y que en atención a lo anterior resulta complicado enderezar un recurso en contra de la sentencia.

V. Obtención y valoración ilícitas de diversos medios de prueba.

1) El concepto de violación marcado como I, que se refiere a la obtención ilícita de material probatorio, entre los que menciona la obtención de un álbum fotográfico, reconocimiento en dicho álbum fotográfico e imputación mediante álbum; listado de culpables hecho por la Procuraduría General de la República y exhibido por **********; información obtenida de Wikipedia; y diligencias de confrontación, obtención de pruebas por medio de tortura.

2) El tema relativo a que determinada evidencia en concepto de la defensa de los quejosos no debió fungir como prueba en el proceso.

3) El que el Juez de origen como el tribunal de alzada utilizó el contenido de una página de libre modificación de Internet –Wikipedia– para acreditar la responsabilidad de los sentenciados, lo cual considera inconducente al no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

4) En el mismo caso se encuentra el concepto de violación identificado como IX, en el que se plantea la falta de igualdad en que incurrió la autoridad responsable en la valoración de las pruebas.

5) Un tema relevante lo constituye el contenido en el apartado XIV, en el que se plantea la indebida valoración de la prueba testimonial de cargo, respecto de lo cual se considera que no cumple, ni siquiera de forma mediana, el conjunto de requisitos legales y jurisprudenciales para la integración de la prueba testimonial y en los casos en que las mismas llegan a constituirse como prueba carecen de toda fiabilidad.

VI. Falta de demostración de la calificativa de brutal ferocidad.

VII. Responsabilidad penal de los quejosos en todos los delitos que se les imputan.

1) El marcado como XI, conforme el cual se afirma que no se demostraron los elementos del codominio funcional del hecho que generen la coautoría, lo cual tiene relevancia ya que este último es el criterio utilizado en la imputación a los quejosos.

2) El diverso concepto de violación identificado como XV, en el que se sostiene que no se encuentra acreditada la plena responsabilidad de los sentenciados, siendo ésta la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado y se configura cuando el resultado típico producido con la conducta delictiva le es atribuible plenamente al sentenciado.

VIII. Efectos para los que debe otorgársele la protección constitucional.

En cuanto a los conceptos de violación relacionados con la interpretación de diversos preceptos constitucionales que contemplan principios penales relevantes que justifican en gran medida la intervención de este Alto Tribunal en facultad de atracción en el presente asunto, como se ha dicho ya, esencialmente se coincide con la sentencia mayoritaria, sin embargo, en la forma como pretenden aplicarse en el presente asunto se difiere, conforme a lo siguiente:

No advierte trasgresión al derecho constitucional de fundamentación y motivación del acto reclamado, establecido en el artículo 16 constitucional, pues la autoridad responsable, al modificar la sentencia de primera instancia, cumplió con las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establece la mencionada disposición, en cuanto a la fundamentación y motivación de su determinación, porque en ella cita los preceptos legales que le sirvieron de apoyo y expresa los razonamientos que la llevaron a concluir que el asunto que nos ocupa encuadra precisamente en los preceptos que invoca.

En efecto, la autoridad responsable señaló con precisión las normas jurídicas que consideró aplicables al caso los artículos 123, 127 y 130, fracciones I y IV, 116, 117, segunda parte, 120, 121 y 130, fracciones I y IV, en relación con el 11, todos del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos; 81, párrafo primero, en relación con el 9, fracción I, 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b), c) y d), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en vigor al ocurrir los acontecimientos, en términos del 13, fracción III, del Código Penal Federal, a los cuales se adecua la conducta desplegada por los quejosos; además, asentó las circunstancias especiales y razones particulares que consideró para la emisión del acto, del que se advierte adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos aplicables; ello, al apreciar que los medios de prueba aportados durante el procedimiento fueron suficientes para acreditar los delitos de **homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previstos y sancionados en los artículos citados, así como la plena responsabilidad penal, entre otros, de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, o ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y ********** o **********; además, expuso los motivos por los cuales estimó acreditadas todas y cada una de las hipótesis normativas.

En suma, la autoridad responsable dictó la sentencia reclamada cumpliendo con el contenido del artículo 16 constitucional en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación y con base en los medios de prueba que se aportaron, determinó que quedaron acreditados los delitos y la plena responsabilidad penal de los ahora quejosos, para lo cual, consideró lo siguiente:

I. Cuerpo del delito de homicidio calificado.

El Tribunal Unitario lo determinó correctamente acreditado en autos, con los medios de prueba siguientes:

1. Fe ministerial de levantamiento de cadáveres en el lugar de los hechos, efectuada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se hicieron constar las circunstancias en las que se realizó el levantamiento de cuarenta y cinco cadáveres entre hombres, mujeres y niños en el paraje de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas (fojas 148 y 149, tomo I).

2. Fe ministerial y descripción de cuarenta y cinco cadáveres, practicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el agente del Ministerio Público del fuero común, en el servicio médico forense de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que se asentaron las características de cada cadáver, especificando la media filiación de cada uno, así como las lesiones que presenta, siendo algunas de éstas provocadas por proyectil de arma de fuego, y otras por armas cortocontundentes (fojas 150 a 164, tomo I).

3. Necropsias practicadas el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en las que después de describir y precisar la ubicación y naturaleza de las lesiones apreciadas a los cuarenta y cinco cadáveres, concluyeron la causa de muerte de éstos, siendo algunas de éstas por la perforación producida por proyectil de arma de fuego, otras por lesiones producidas por arma cortocontundente, otras por lesiones producidas por traumatismo craneoencefálico, otras producidas por arma contuso cortante (fojas 183 a 228, tomo I).

4. Fe ministerial del lugar de los hechos, en la que se asentaron las características del lugar donde ocurrieron los hechos delictivos y lo que allí se encontraba (fojas 1017 a 1019, tomo II).

5. Actas de identificación de cadáveres, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete (fojas 1058 a 1115, tomo II).

6. Informe de observación criminalística en el lugar de los hechos, del paraje denominado Acteal, en el mismo poblado, Municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas, en el que se asentó la orientación del lugar así como los indicios encontrados durante la diligencia (fojas 257 a 262, tomo I).

7. Declaraciones de **********, de veintidós, veinticuatro, veinticinco, veintisiete y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, y tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en las que, en la primera y ante el agente del Ministerio Público investigador de justicia indígena, expresó los acontecimientos en que ocurrieron en el lugar donde ocurrieron los hechos delictuosos, narrando las circunstancias en las que se encontraba y señalando a gente de "Los Chorros" como sus agresores (fojas 232 vuelta y 233, tomo I).

En la segunda atestación, asistido de intérprete en lengua tzotzil, ratificó su versión inicial, y agregó que el nombre de una de las personas que se destacaban como jefes del grupo armado que lo agredió es el **********, dando su media filiación y sus preferencias políticas; de igual manera refirió como uno de sus atacantes a **********, de quien también proporcionó su media filiación, así como su lugar de origen (fojas 827, tomo II).

En la tercera deposición, igualmente asistido de traductor en su lengua materna, manifestó que al tener a la vista diversas fotografías de personas, reconoce a algunas de éstas como sus agresores y el lugar donde éstos residen (fojas 1138 y 1139, tomo II).

En su cuarta declaración, asistido de intérprete, indicó que las fotografías que pusieron a su vista, pertenecen a **********, **********, **********,

9. Declaraciones ministeriales de **********, rendidas el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de traductor, en la primera, describió los acontecimientos sucedidos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete relativos a los hechos delictuosos sujetos a estudio, manifestando en su declaración que reconocía a sus agresores, siendo éstos **********, ********** y **********, los cuales reconoce por ser vecinos del lugar, agregando en su declaración que había oído rumorar que el presidente municipal de la comunidad, de nombre **********, es quien abastece de armas al grupo priísta, que es al que pertenecen los agresores, agregando que sabe que son priístas porque en diversas ocasiones lo han invitado a pertenecer a ese partido (fojas 829 tomo II).

En su segunda deposición, entregó una relación de los nombres de las personas que participaron en la agresión del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el paraje de Acteal, señalando al efecto que estas personas pertenecen a distintas comunidades, identificándolos porque los conoce y que son **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos ellos pertenecientes a la comunidad Los Chorros; ********** y ********** de la Comunidad Chimix; **********, **********, **********, ********** de la comunidad de Acteal Alto y **********, ********** de la Comunidad Quextic, y ********** de la Comunidad Esperanza, y señaló que podrían ser citados a comparecer **********, **********, ********** y **********, que son personas que tienen más conocimiento de quienes participaron en estos hechos y que tienen su domicilio bien conocido en la comunidad de Quextic (foja 830, tomo II).

10. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, y dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que, asistido de intérprete y persona de su confianza, respectivamente, expuso, en la primera que el día de los hechos, se encontraba cortando café, hasta que se percató de unos disparos, cayendo herido sin saber quién era su agresor; que sin embargo, su sobrino, que estuvo en el lugar de los hechos, refirió que entre los agresores se encontraban **********, **********, **********, ********** y otros (fojas 1052 tomo II).

En la segunda, amplió su declaración anterior, manifestando que los principales responsables que cometieron estos delitos, son ********** y ********** este último tiene el cargo de síndico municipal, los dos son los que controlan la gente armada; **********, **********, **********, **********, de la comunidad de Los Chorros, **********, ********** y ********** pero que la persona responsable y muy peligroso es ********** que vive en el centro de Los Chorros; que también participaron **********, **********, ********** y de Canolal participó **********, su hijo ********** y del poblado de Pechiquil el cabecilla es ********** y del poblado de Tzajalucum y de la comunidad de Chimix el responsable es ********** (fojas 586 y 587, tomo I).

En la última declaración ministerial realizó una descripción de los acontecimientos previos a los hechos delictivos, manifestando que conoce a la persona de nombre **********, a quien reconoce como el comandante o jefe comisionado para los hechos sucedidos en Acteal, y se encuentra en el poblado de Los Chorros; que además participaron **********, quien es autoridad y también **********; que la persona de nombre **********, a quien le dicen "**********", también es responsable de

dichos hechos quien salió de Los Chorros; que también participó **********, y que el día veintidós de diciembre empezaron los hechos delictivos; que los días veinte y veintiuno de diciembre se reunieron para acordar la matazón, que el día veintiuno durmieron en Los Chorros en casa de **********, y que al día siguiente se fueron a Acteal; de igual manera manifestó que las armas y uniformes utilizados estaban en la casa de "**********", quien tiene una casita junto al cerro, y que a ese lugar llegó el comandante ********** con diez u once personas armadas con armas largas de las que les llaman cuernos, armas automáticas y rifles calibre .22 y que sabe que tienen también como dos escopetas al parecer calibre 16, de las cuales una tiene **********, quien vive a la orilla de la carretera: manifiesta de igual manera que sabe que ********** es el representante del ********** en Acteal, vive en ese mismo lugar y es el segundo de "el matón", jefe en la reunión, en donde se reunió con ********** y **********, quienes se pusieron de acuerdo con el comisariado ejidal y el presidente municipal; señaló que los principales organizadores de la matazón en Acteal, son **********, **********, **********, ********** y **********, quien también participó y llevaba una arma calibre .22.

Además, reconoció a través de diversas fotografías que se le pusieron a la vista, como agresores a **********, ********** (síndico de Chenalhó) y ********** o **********, y concretamente señaló que los que entraron a la iglesia disparando sus armas fueron **********, **********, **********, y una persona de nombre ********** (fojas 67 a 69, tomo I).

11. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que asistido de intérprete, en la primera manifestó lo que le consta en relación con los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, reconociendo como agresores a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********; además de que al poner a su vista diversas fotografías de las personas antes señaladas, manifestó que son las mismas personas que dispararon; además reconoció como agresores a **********, así como **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** o ********** y **********, que son los que recuerda del poblado de Canolal, mismos que dispararon armas de fuego; igualmente señaló a ********** como dirigente del poblado de Jobeltik, así como también a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, del poblado antes enunciado; del poblado de Quextic señaló que los dirigentes son **********, ********** y **********; de la comunidad de Chimix el dirigente es **********, siendo sus simpatizantes **********, **********, **********, **********, todos de apellidos **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********; de la comunidad de Pechiquil recuerda haber visto a su dirigente **********; y de la comunidad de la Esperanza recuerda haber visto al dirigente **********, así como a **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos de apellidos **********, y a **********; además de que refiere que <u>todas las personas mencionadas portaban armas largas y cortas, con las que mataron a gente en Acteal, el día veintidós de diciembre</u>.

Además, refirió que las armas que manejan son "uzi", cuernos de chivo, pistolas calibre 45 calibre .38, rifles m-1, y que sabe de armas porque antes trabajó como policía municipal; asimismo reconoció a ********** como una de las personas que se encontraban armadas y disparando contra la comunidad de **********, en la iglesia de Acteal, sin embargo como rodearon el lugar antes citado, entre los mismos agresores se dispararon, lesionando a **********, quien después fue trasladado al hospital regional de salud de esta ciudad (fojas 1131 a 1133, tomo II).

En la segunda declaración expuso: que después de tener a la vista diferentes fotografías, reconoce a **********, **********, **********,

nas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en ese lugar, como una distancia de diez metros del lugar en donde estaba oculto (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

El señalamiento que el testigo hace de los acusados ********** y **********, lo ratificó en los careos condignos (fojas 8350 a 8352, y 8359 a 8360, tomo X, respectivamente).

13. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de intérprete, en la primera, señaló las circunstancias relativas a los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, señalando como agresores a **********, **********, **********, **********, **********, **********.

Posteriormente, se le presentaron diversas fotografías, con las que reconoce como agresores a **********, **********, **********, ********** e **********, y son las personas que vio correr con armas de fuego en la mano el día de los hechos (fojas 1151 y 1152, tomo II).

En la segunda deposición, ratificó su dicho anterior respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos delictuosos, manifestando que le constan porque al momento de escuchar los disparos se fue a esconder en un arroyo que está a unos treinta o cuarenta metros de la iglesia, reconociendo como agresores a **********, **********, **********, **********, **********, los que portaban armas y disparaban en contra de las personas de Acteal.

Acto seguido, se le presentaron diversas fotografías, en las que reconoce como agresores a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, del que dice que no lo vio, pero que sabe que otros testigos sí lo vieron; también reconoce a **********, **********, **********, ********** o ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** hermano de ********** y **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, o **********, **********, al que no vio directamente, pero otras personas lo vieron ese día de los hechos, ya que se quedó en la carretera y después entró a robar; de igual forma identifica a ********** o **********, a quien reconoce como ********** o **********, ********** o **********; igualmente reconoce a **********, **********, **********, **********, **********, **********, a quien no vio, pero que sabe por comentarios de gente de Canolal que él fue quien organizó a la gente; identifica de igual manera a **********, a quien no vio en Acteal pero supo que era una de las personas que robaron, según se lo dijo ********** (fojas 3480 a 3485, tomo V).

Las imputaciones que en contra de los acusados ********** y **********, hace el aludido testigo en esta última declaración las ratificó en los careos condignos (fojas 8307 a 8309, tomo X y 10416 a 10418, tomo XV, respectivamente).

14. Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó los hechos que le constan respecto

de los acontecimientos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el poblado de Acteal, reconociendo como sus agresores a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, que eran los que disparaban en contra de todas las personas, ignorando el motivo de su agresión y la forma en que obtienen las armas; todo lo anterior le consta porque estuvo presente en el lugar de los hechos (fojas 57 y 58, tomo I).

Los señalamientos que hace el testigo en contra de los acusados ********** y **********, los reiteró en careos (fojas 9179 y 9180, tomo XII y 10328 y 10329, tomo XV).

15. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, refirió las circunstancias que ocurrieron el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el poblado de Acteal, reconociendo en el camión que se dirigía a esa población a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, sin identificar el tipo de armas que portaban, aclarando que en ningún momento se percató de que estas personas hayan agredido a los hoy muertos y heridos.

Posteriormente, al tener a la vista a los probables responsables de estos hechos reconoce personalmente a **********, ********** y **********, como las mismas personas que vio armados el pasado veintidós de diciembre en el poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, agregando (fojas 1161 a 1164, tomo II).

16. Declaraciones ministeriales de **********, de veintiocho y veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera indicó que el día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por órdenes de **********, enterró en un cafetal del poblado de Los Chorros, en Chenalhó, Chiapas, diversos costales y un rifle; además, manifestó que fueron ********** y ********** junto con su gente, los que compraron las armas para matar a los de la comunidad de Acteal (fojas 5 y 6, tomo I).

En la segunda declaración manifestó que era su deseo aportar más datos en relación a los hechos del veintidós de diciembre, en el Poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y toda vez que se entero por diferentes personas que **********, ********** y **********, fueron presentados ante el Ministerio Público y que las mismas tuvieron participación activa en dichos acontecimientos, constándole lo anterior ya que se encontraba jugando básquetbol en la cancha de Los Chorros, cuando se percató que se habían reunido personas cargando armas largas siendo éstos los ahora mencionados, acompañados de ********** y **********; y de ahí sólo se fueron **********, ********** y **********, llevándose las armas de ********** y **********, y que de oídas se enteró que habían ido a la comunidad de Acteal, y mataron a varias personas (fojas 595 y 596, tomo I).

17. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expuso que a partir del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete un grupo de personas entre las que se encuentran ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, así como otras personas se reu-

nieron con el objeto de comprar armas de fuego para atacar las poblaciones de Acteal, Los Chorros Chimix y La Esperanza; igualmente fue **********, manifestando que era de su conocimiento el ataque que éstas personas efectuaron en contra de los pobladores de la comunidad de Acteal, el cual el declarante sabe que lo llevaron a cabo porque escuchó que dichas personas se reunieron para planear y determinar el día y la hora en que llevarían a cabo su ataque.

Además, agregó que al tener a la vista en el interior de las oficinas del Ministerio Público a ********** o **********, **********, ********** y **********, los reconoció como las personas que planearon el ataque en la reunión previamente señalada.

Finalmente, al tener a la vista diversas fotografías conteniendo el rostro de diferentes personas, reconoció a las personas como las que se encontraban en la reunión en la que se planeó la masacre, señalando a **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** (fojas 108 y 109, tomo I).

18. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó las circunstancias en que ocurrieron los acontecimientos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, reconociendo como sus agresores a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

Posteriormente, se le pusieron a la vista diversas fotografías de las personas consignadas, reconociendo a **********, **********, **********, ********** y **********, como las que intervinieron en los hechos que se investigan (fojas 111 y 113, tomo I).

19. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la defensora de oficio y de intérprete, dijo que el veintidós de diciembre entregó un cuerno de chivo al **********, de quien desconoce sus apellidos, pero que lo conoce perfectamente; manifestando de igual manera que las otras personas que tienen armas son **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y **********.

Declara también que su participación en los hechos fue acompañarlos, manifestando que las personas antes mencionadas iban armados cargando cartuchos de cuerno de chivo; que sobraron diversos cartuchos que fue repartida entre los que participaron en la masacre; siendo que la orden de atacar y disparar la dio su jefe **********, aunque éste no los acompañó a la matanza agregando que los jefes que organizaron y controlaron a la gente fueron **********, **********, ********** y **********.

Agregó que sí se percató cómo sucedieron los hechos en el momento de la ejecución y que recuerda que en dicho operativo participaron **********, **********, **********; y que existen lugares donde las armas fueron enterradas por **********, siendo éstas un cuerno de chivo y una metralleta uzi, constándole porque lo vio hacerlo.

Finalmente, se le mostraron diversas fotografías y manifestó que conoce a ********** y a **********, siendo este último el dueño de la casa donde cenaron y durmieron

previo a los hechos; que también reconoce como partícipes a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y ********** (fojas 123 a 127, tomo I).

20. Ampliaciones de declaración del aludido **********, de dos y doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de su defensor particular y del intérprete, en la primera indicó que recibió una llamada telefónica de ********** pidiendo que le llevara su arma a la casa de ********** para llevarla a Acteal; a su vez manifestó que ********** guarda en su casa cuernos de chivo y una uzi.

Posteriormente, señaló que al dirigirse a Acteal, se les unieron diversas personas, las que sólo reconoce por nombre a los trece que son de Los Chorros y respecto de **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, indica que a éstos los reconoció en virtud de que le fueron presentadas las fotografías en el desahogo de la diligencia anterior, reconociéndolos como los mismos que participaron en los hechos del día veintidós de diciembre.

Señaló también que el arma que portaba le fue entregada en casa de **********, junto con cartuchos, mismos que fueron usados en los hechos delictuosos el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, manifestando al efecto las circunstancias que acontecieron durante los hechos.

Posteriormente declaró que en la casa de **********, entregaron las armas así como los cartuchos que sobraron (fojas 71 a 74, tomo I).

En la segunda deposición señaló diversas cuestiones respecto de los agresores, sin embargo, éstas no se encuentran directamente relacionadas con los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pues se refieren a cuestiones previas y posteriores a los hechos, sin que tales circunstancias sean relevantes con los hechos delictuosos.

Posteriormente, se puso a su vista un álbum fotográfico y que una vez que observa las fotografías manifiesta que reconoce como participante de la matanza de Acteal y portador de un arma larga a **********; señalando de igual manera a ********** únicamente como persona que fue a robar (fojas 1764 a 1770, tomo III).

21. Declaración ministerial de ********** (primer oficial de Seguridad Pública del Estado), de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que expuso que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete cinco personas del sexo masculino acudieron a la base de Operaciones de Mahomut, Municipio de Chenalhó, Chiapas, manifestando que habían sido agredidos por personas armadas con armas de fuego en la comunidad de Acteal, del mismo Municipio, procediendo a trasladarse al lugar de los hechos junto con personal a su mando, percatándose que en dicho lugar se escuchaban detonaciones, organizando a su personal para localizar a las personas agresoras, lo cual fue inútil por las características del lugar y la zona; posteriormente se auxilió a los lesionados para luego evacuarlos, y ahí mismo se encontraron casquillos de cartuchos y algunos cartuchos útiles, siendo éstos de diferentes calibres.

Atento a lo anterior, solicitó refuerzos y la presencia del Ministerio Público ya que se tenía conocimiento por parte de algunos lesionados, de que había personas muertas en la

comunidad Acteal, por lo que procedió a constituirse en el lugar de los hechos, procediéndose a levantar los cadáveres, que suman en total cuarenta y cinco entre hombres mujeres y niños.

Manifestó de igual manera que los lesionados fueron aproximadamente diecisiete entre adultos y niños, igualmente agregó que las lesiones que presentaban tanto los muertos como los heridos son tanto de proyectil de arma de fuego de diferentes calibres como cortantes al parecer por machete, igualmente ya posteriormente del levantamiento de los cuerpos se hizo el reconocimiento del área para encontrar probables responsables, encontrando algunos indicios como lo son cascos de cartuchos de diferentes calibres y pequeñas trincheras a los alrededores del lugar de los hechos (fojas 839 a 841, tomo II).

22. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó entre otras cosas, que asistió a una reunión convocada por **********, en la que se comunicó que ya eran del **********, informándole lo que iba ha hacer; esto es, como primer punto que se trato en dicha asamblea fue informarles cómo robaban el café, el segundo punto planearon a quiénes iba a matar y los primeros eran los ********** y luego la sociedad civil de Acteal, el día veintidós de diciembre; que posteriormente se enteraron por medio del representante de la sociedad civil **********, de que habían fallecido varios compañeros de la comunidad de Acteal, y recuerda que quien planeó dicha matazón, responde al nombre de **********.

Posteriormente, se le presentaron diversas fotografías, de las que reconoció como participantes a la reunión donde planearon la matazón de sus compañeros a **********, **********, **********, ********** y a ********** (fojas 1140 a 1143, tomo II).

23. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, señaló entre otras cosas que al ir caminando por la carretera de Chenalhó-Pantelhó, se percató que en sentido contrario circulaba un camión, a bordo del cual reconoció a ********** y a **********, los cuales manifiesta que estaban presentes en una reunión en la que planeaban un ataque a la comunidad de Acteal.

Atento a lo anterior, el Ministerio Público procedió a mostrarle diversas fotografías de los probables responsables de esos hechos, reconociendo a **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, como los mismos que el día veintiuno de diciembre del año en cita se reunieron en la comunidad de Quextic a planear el ataque armado a la sociedad civil de ********** en el poblado de Acteal, para el día veintidós de siguiente; y asimismo al tener a la vista de manera personal a los cuatro individuos mencionados con antelación los reconoce nuevamente, como los que se encontraban reunidos y planeando la agresión; asimismo al tener a la vista a ********** y ********** los reconoce plenamente, como los mismos que participaron en la reunión en donde se planeó la multicitada agresión; que lo anterior le consta porque la asamblea ocurrió en la comunidad donde tiene su domicilio y fue obligado por los ********** a estar presente (fojas 1153 a 1156, tomo II).

24. Declaraciones ministeriales de **********, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido del intérprete, en la primera, señaló que el veintiuno de diciembre de mil

novecientos noventa y siete se hizo una convocatoria verbal en la casa de **********, en donde se acordó que el día veintidós todos iban a salir a Acteal con un grupo armado para atacar a esas personas, reunión dirigida por ********** y ********** de quien ignora sus apellidos, además de que sólo estaban armados ********** y **********, quedando acordada en esos términos las acciones que tendrían verificativo el veintidós de diciembre siguiente.

De igual manera, declaró que el día de los hechos esperó a que sus compañeros regresaran de Acteal; y que aproximadamente a las diecisiete horas regresaron todas las personas que se encontraban armadas dijeron que habían logrado matar a los hombres, mujeres y niños de Acteal; que todo lo anterior le consta porque el declarante estuvo presente en la reunión que ha hecho referencia.

Que el grupo de los agresores portaba cuernos de chivo y otras armas cuantas calibre .22; que no sabe con quién adquieren las armas, lo único que sabe es que cerca de la casa de ********** entierran armas del calibre .22 y cartuchos.

Posteriormente se le presentaron diferentes fotografías y después de observarlas manifiesta que reconoce a **********, quien iba armado con un rifle calibre .22; **********, con un rifle calibre .22; **********, con un rifle calibre .22; **********, con un rifle calibre .22; ********** con un rifle calibre .22; **********, quien dirige el grupo agresor; **********, quien también dirige el grupo agresor; y reconoció también a **********, **********, **********.

Finalmente, declaró que funda la razón de su dicho por el conocimiento directo y personal de los hechos ya que se encontraba presente tanto en la reunión efectuada el día veintiuno de diciembre, como con el grupo desarmado (fojas 37 a 42, tomo I).

En su segunda atestación, ratificó su dicho y destacó que fue testigo presencial de cuando enterraron las armas **********, **********, **********, **********, y el lugar donde fue enterrado el armamento, que se compone de dos rifles de calibre veintidós, una escopeta, una pistola y tiros sin saber el calibre (fojas 48 y 49, tomo I).

25. Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que manifestó ser auxiliar de policía de la colonia ********** Utrilla Los Chorros, y el nombramiento es como autoridad tradicional; que con este cargo ha estado junto con otras tres personas que se nombraron como presidente, secretario y tesorero, siendo éstas las encargadas del problema y responden al nombre de **********, quien tiene un arma de las llamadas cuerno de chivo; **********, quien es la persona que compra los cartuchos en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; y **********, que es el encargado de guardar los cartuchos y las armas en la casa de **********; sin embargo, que como se aproximaba la policía, decidieron esconder quince cuernos de chivo en otra casa, no obstante que también tienen dos armas M-1, una uzi y rifles calibre .22.

Que han visto armados con cuernos de chivo a **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos guardias blancas de Los Chorros; además de que considera que las personas que mataron a los de Acteal fueron éstos, porque esas son las órdenes de **********; además de que escuchó que se presentaron por la noche del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, diciendo ya salió bien nuestro trabajo, refiriéndose a la matanza de Acteal.

Que sabe que ********** guarda los cartuchos ignorando en lugar donde los tiene.

Además agrega que ha sido amenazado por **********, quien puede dar la orden de matarlo a **********, **********, **********,

mente, regresando como a las seis de la tarde aproximadamente, e informaron que en público que sirvieron las armas y que habían quedado muchos muertos; reconociendo como personas que fueron a matar a Acteal a **********, **********, aclara que el primero no participó; a **********, **********, **********, se dice **********, **********, **********, **********.

Posteriormente, se procedió a poner a la vista el álbum que contiene fotografías, reconociendo como personas que participaron en la matanza de Acteal a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, aclarando que todos cuya fotografía obra en el álbum, son los que participaron en la matanza de Acteal, que únicamente los conoce de vista pero que sí los reconoce. (fojas 10206 y 10207, tomo XIII)

28. Declaración ministerial de **********, de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, manifestó que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete se presentaron en la casa de **********, como sesenta o setenta personas, que portaban uniforme de color negro, que todos llevaban armas de diferentes tamaños; que eran dirigidos por **********, **********, se dice ********** de quien ignora sus apellidos, **********, **********, **********, Se dice **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********.

Que además, dichas personas son las que participaron en los hechos delictivos, aunque ignora cuántas personas mataron en Acteal, porque únicamente dijeron que habían matado a muchos; que no sabe dónde adquieren las armas y con quiénes las compran.

Posteriormente, se le pusieron a la vista los álbumes fotográficos de presuntos responsables de la matanza de Acteal, reconociendo únicamente a los mencionados con anterioridad (fojas 10216 y 10217, tomo IX).

29. Declaraciones ministeriales de **********, de ocho de enero y cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de intérprete, en la primera manifestó las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos delictivos en contra de la comunidad de Acteal el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, reconociendo como agresores a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

**********, **********; y la última **********; de todas declaró que participaron en la matanza de Acteal, disparando armas de diverso calibre (fojas 1450 y 1451, tomo II).

Los señalamientos que hizo el testigo en contra de **********, ********** e **********, los sostuvo en los careos relativos (fojas 8310 a 8312, tomo X, 9175 y 9176, tomo XII, respectivamente).

En su segunda deposición señaló que ratificaba su dicho en contra de las personas de las cuales indicó sus nombres, y lo hace toda vez que los conoce perfectamente y no tiene dudas de que se trate de estas personas; agregando que el referido señalamiento lo hace sin presión ni coacción de ninguna especie, de voluntad propia; por lo que al ser interrogado nuevamente manifestó que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal, el veintidós de diciembre del citado año, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y varios lesionados y que no sabe el nombre de más personas que hayan participado en esos hechos, pero que sí hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería

En base a lo anterior, en el acto se le puso a la vista diversas fotografías de personas relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal, reconociendo a **********, aunque desconociendo su nombre, como persona que disparaba un arma de fuego grande; en el mismo sentido, identifica a **********, **********, **********, ********** o **********, **********, **********,

un intérprete, en la primera, expuso entre otras cosas, las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, señalando que reconocía a sus agresores, a los cuales vio cuando se escondió, los cuales eran **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********.

Que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal que tiene de los hechos que acaba de declarar toda vez que como lo ha dejado anotado en esta diligencia se encontraba presente en el lugar de los hechos el día y la hora señalada' (fojas 52 y 53, tomo I).

Las imputaciones que en la anterior declaración hizo el testigo respecto de ********** e **********, las ratificó en los careos condignos (fojas 9997 a 9998, tomo XIV y 10452 a 10454, tomo XV).

En la segunda deposición manifestó que ratificaba lo que había expresado en su primera declaración; no obstante que ésta omitió expresar los nombres de algunas personas que participaron en los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el poblado de Acteal, siendo que las personas que vio armadas y que dispararon en contra de las personas de Acteal (las que se encontraban escondidas en una zanja), son **********, **********, **********, **********, **********, personas que estaban armadas con rifles, de los que el declarante no puede proporcionar el calibre, al igual que las personas que señaló en su primera declaración, personas que vio cuando estaba tirado boca abajo en el piso, a una distancia como de tres metros de la zanja en donde finalmente quedaron tiradas las personas que fallecieron y que esta afirmación la hace porque conoce a las personas que efectuaron los disparos, aclarando que también vio a muchos otros de los cuales no recuerda los nombres, pero sí los tuviera a la vista estaría en posibilidades de reconocerlos.

Posteriormente, se puso a la vista del declarante una serie de fotografías señalando que reconoce a los que dispararon armas de fuego el día de los hechos, siendo éstos **********, **********, ********** de quien no sabe sus apellidos y que en la fotografía aparece con el nombre de **********, ********** y que aparece como **********, ********** de quien desconoce sus apellidos y que en la fotografía aparece con el nombre de **********, ********** a quien reconoce como persona armada ese día pero no lo vio disparar arma de fuego; ********** a quien vio armado pero no vio que disparara; ********** quien es hermano del declarante, como uno de los que andaban armados y disparó en contra de la gente de Acteal; así como a **********, **********, **********, **********, a quien reconoce como persona armada el día de los hechos, aunque no lo vio disparar, a **********, **********, a quien vio armado pero no se dio cuenta que efectuara disparos, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********; que respecto a todas las personas que ha señalado le consta que estaban armados porque los vio pero que no puede decir qué arma de fuego portaba cada uno de ellos ya que eran muchos y no recuerda con exactitud el arma de cada uno de ellos pero todas eran armas largas o sea rifles de calibre .22 de un tiro y también de varios tiros, así como armas de las que se les conoce como cuerno de chivo; que a todas estas personas que ha señalado y las indicó en su primera declaración las tuvo a la vista desde el lugar donde el declarante se encontraba oculto; que en el transcurso de

esta declaración se ha referido de que estas personas dispararon en contra de personas y cuando dice esto se refiere en general a lo sucedido el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en la población de Acteal, Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas, en que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchas lesionadas (fojas 3477 a 3479, tomo V).

El señalamiento que el testigo hace en contra del justiciable **********, lo sostuvo en el careo respectivo (fojas 8361 a 8362, tomo X).

Finalmente, en su última atestación señaló que se le olvidó manifestar que el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontró con su compañero **********, percatándose que en la casa de **********, se encontraban reunidas varias personas y que algunas portaban armas de fuego, lo que les llamó la atención y se quedaron en el lugar para investigar, reconociendo a las personas que portaban las armas, siendo éstas **********, **********, **********, **********, mismo que dirigía la reunión, en compañía de su hijo **********; de los asistentes a la reunión se encontraban **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********; al ver esta situación, su compañero ********** le dijo que se regresara a su comunidad, ya que estaba enterado de que estas personas se estaban reuniendo para matar a los simpatizantes del **********; además, refirió que conoce desde la infancia a **********, toda vez de que los parajes donde viven quedan cerca (fojas 10203 a 10205, tomo XIII).

31. Declaración ministerial de **********, de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, indicó que el veintisiete de octubre del citado año, en la comunidad de Chemix, diversas personas de esa comunidad y de Canolal, La Esperanza y Los Chorros empezaron a disparar hacia las casas, para posteriormente robarlas; personas que reconoció y son **********, las cuales eran organizadas por **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********.

Que posteriormente, al ver lo anterior, el declarante se dirigió a Quextic en donde estuvo tres semanas, hasta que se enteró que las personas antes señaladas llegarían a ese lugar, por lo que salió de allí rumbo a Acteal, donde estuvo cuatro días siendo que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, al encontrarse rezando junto con otras personas en la iglesia, escuchó disparos, por lo que él junto con niños corrieron a esconderse abajo la iglesia, es decir, que el declarante estaba escondido solo y los niños estaban escondidos a un lado cerca de donde estaba él, y fue cuando los agresores escucharon a los niños y se les acercaron para matarlos a balazos, reconociendo como agresores a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

en la iglesia con el deponente, hasta que llegó la seguridad pública para auxiliar, sacando éstos a los heridos y llevándolos al hospital.

Después de su declaración, en la misma diligencia se le presentaron diversas fotografías, reconociendo de éstas a **********, como una de las personas que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, disparó contra los pobladores de Acteal, matando y lesionando a las personas; en iguales términos reconoció a **********, a ********** y a **********, de quienes no mencionó sus apellidos, pero que también tenían armas, las cuales utilizaron para los hechos narrados anteriormente; igualmente reconoció a la persona de la fotografía número diecisiete, que no sabe su nombre pero que es de Quextic y que participó en los hechos; reconoció también a **********, aunque señaló que a éste no lo vio el veintidós de diciembre del citado año; reconoció a **********, quien organizó a la gente para matar a los de Acteal, aunque que no lo vio venir a matar a Acteal, reconoció a ********** como partícipe de los hechos, así como a **********; reconoció también a las personas de las fotografías número 39, 49 y 54, aunque desconoce sus nombres, pero que también fueron de los agresores en Acteal; reconoció también a **********, aunque no sabe sus apellidos, pero que participó de igual manera en los hechos de Acteal; atento a lo anterior, respecto de las personas que desconoce su nombre, pero que fueron reconocidas por el **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** (fojas 1810 a 1811, tomo III).

32. Declaraciones de ********** de siete y diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en las que asistido de un intérprete, en la primera manifestó que se encontraba el día de los hechos en la iglesia de Acteal, cuando escuchó disparos, por lo que salió de la iglesia a esconderse en un hoyo, sin embargo fue alcanzado por una bala en la mano izquierda; no obstante ello, refiere que tenía un papel donde escribió los nombres de quienes disparaban y que sus nombres son **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, quienes tenían cuernos de chivo, metralletas, y diversos cargadores.

Posteriormente se retiró en dirección a la escuela donde se encontraban sobrevivientes, algunos de ellos lesionados, pero que eran auxiliados por los de seguridad pública. Manifiesta también que quien directamente le estaba disparando era **********, y éste traía un arma larga; posteriormente, se dio fe conforme a lo establecido en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, de las lesiones que presenta el compareciente en su mano izquierda (fojas 1370 tomo II).

La declaración en donde señala a **********, la ratificó en el careo condigno (fojas 9181 y 9182, tomo XII);

Finalmente, en la segunda atestación, aseveró que al estar escondido escuchó que los agresores decían que estaban contentos porque ya habían matado y que al retirarse éstos, empezó a anotar los nombres en el papel; que ********** fue el que disparó sobre él y otros (matando a su mamá y a su hermano).

En la misma diligencia, se le puso a la vista un álbum fotográfico, manifestando que reconoce al marcado con el número once y que se llama ********** sin saber sus apellidos, siendo éste el que organiza a la gente, lo que le consta ya que tres días antes

de la matanza estaba organizando algo, situación que vio porque pasó por su templo; reconoció también a **********, a **********, a ********** y a **********, aunque desconoce sus apellidos; así como también reconoció a la persona cuya fotografía tenía el número sesenta y tres, de quien no proporcionó el nombre; refiriendo de todos los anteriores que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, fueron al poblado de Acteal a matar a la gente que se encontraba allí, haciéndolo a balazos con sus armas largas; atento a lo anterior, se establece que los nombres de las personas que reconoció son **********, **********, **********, **********, ********** y a **********. (fojas 1947 a 1949, tomo III).

33. Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, manifestó ser originario de Quextic, pero que iba a rezar a Acteal; que el veintidós de diciembre citado, al estar orando escuchó disparos fuera de la iglesia, por lo que salió de ésta a esconderse en una zanja, refiriendo que de donde estaba, se veía todo lo que pasaba, reconociendo a sus agresores quienes son **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y que todos llevaban su arma larga.

Posteriormente, se dirigió a la escuela, donde se encontró a otras personas que lograron escapar, encontrándose en el lugar agentes de la Policía de Seguridad Pública vestidos de azul, y por estas razones presenta su denuncia para que castiguen a los responsables de la masacre, fundando su dicho en el conocimiento directo y personal de los hechos que declara en virtud de que los presenció directamente (fojas 59 y 60, tomo I).

34. Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, dijo que se dirigió a Acteal, ya que habían sido amenazados por **********, quien es al que se encargó de organizar a los grupos rebeldes, y que éstos utilizaron armas largas sin saber el calibre.

Manifiesta que entre los grupos rebeldes se encuentran, **********, **********, **********, **********, **********, ********** o ********** y **********; de igual manera señala que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete él se encontraba en compañía de su familia en Acteal cuando escuchó disparos de arma de fuego fuera de la iglesia, por lo que el declarante, en compañía de su familia se escondieron en una zanja con agua que se encuentra a un costado de la iglesia percatándome que su esposa se encontraba herida por arma de fuego y que otras personas se encontraban muertas y otros heridos; por lo que el declarante en compañía de uno de sus hijos logró escaparse hasta una escuela en donde se enteró que su esposa había muerto así como otras personas.

Acto continuo, se le puso a la vista un álbum con fotografías, de las que reconoció a las personas que participaron en la matanza de Acteal y que son **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

**********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********; que las personas antes citadas se reunían en la escuela de Chimix, dirigidas por ********** y que le han comentado que se reúnen con el objetivo de desaparecer la organización de la sociedad civil de ********** (ubicada en Acteal) (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

35. Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, señaló que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, fue a orar en compañía de su esposa cuando escucharon disparos, por lo que salió a esconderse, aunque en ese momento vio cuando mataban a su esposa; sin embargo, al estar escondido, vio a sus agresores, que son **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********; que todos iban con armas tanto largas como cortas; posteriormente, se salió de donde estaba y se fue a la escuela donde estaban sus compañeros, llevando en brazos a su hijo herido, encontrándose en la escuela los de seguridad pública, ayudando a la gente; que además, cuando la asesinos estaban disparando claramente vio a los que mencionó y que cuando terminaron de disparar dijeron "ya recibieron todos vámonos" (fojas 1369 y 1370, tomo II).

Las imputaciones hechas en contra de los acusados ********** y **********, el testigo las ratificó en los careos condignos (fojas 8421 a 8423, tomo X y 10427 a 10430, tomo XV).

36. Declaración ministerial de **********, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de persona de su confianza y del intérprete, expuso que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, como a las once de la mañana, el declarante se encontraba cerca de Acteal y vio llegar tres camionetas que conoce que son de Los Chorros llevando gente a bordo y además llegaron personas caminando, la mayoría de ellos armados con armas grandes sin saber el calibre y que de inmediato empezaron a rodear el poblado de Acteal, principalmente el templo que es en donde existe un campamento de una asociación civil denominada **********, posteriormente empezaron a disparar sus armas de fuego en contra de algunas casas de Acteal haciendo muchos disparos, lo que originó que mucha gente saliera huyendo del poblado y que el declarante también así lo hizo corriendo a atrás de una loma que se localiza cerca de la escuela donde tiene su campamento y que a ese sitio también corrieron a esconderse mucha gente, pero que no vio el preciso momento en que les dispararon a las personas porque se encontraba escondido en la loma; al terminar los disparos, cinco personas de las que estaban escondidas fueron a ver qué había sucedido y que fue hasta entonces cuando el de la voz salió del sitio donde estaba oculto.

Respecto de las personas que vio y reconoció en Acteal el día anteriormente indicado y de los cuales estaban armados porque el declarante los tuvo a la vista y puede reconocerlos en cualquier momento son **********, ********** del que no recuerda el segundo apellido **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** de estos últimos no recuerda el segundo apellido pero a todos los vio y los reconoce como algunos de los que llegaron con armas de fuego largas hasta el poblado de Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete (fojas 3024 a 3029, tomo IV).

37. Declaración ministerial de **********, de seis de enero de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido del intérprete, dijo que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontraba en la casa de **********, pues previamente se había quedado a vivir en una casa que se encontraba desocupada cerca de éste, donde se enteró de los hechos sucedidos en Acteal pues los estaban preparando en la casa del propio **********, que eran aproximadamente quince personas todas del sexo masculino, a las que no conoce de nombre pero si los volviera a ver probablemente los reconocería, siendo el día domingo veintiuno de diciembre que se reunieron dichas personas en la casa de**********, lugar adonde llegaron con sus armas y sus municiones, para después dirigirse a la casa del señor **********, lugar en donde durmieron esa noche para planear la hora de salida con dirección hacia la comunidad de Acteal, y que al día siguiente los vio cuando salieron los sujetos que ahí se quedaron.

Posteriormente, vio cuando estos sujetos regresaron, dirigiéndose a la casa de **********, donde le dijeron a ********** que ellos ya habían cumplido con el trabajo y que se habían entretenido, poniéndose en este momento a comer, y al terminar se levantaron, siendo en este momento que **********, entregó a uno de los sujetos, un fajo de billetes, sin poder precisar de qué denominación eran dichos billetes ni la cantidad total. Que la forma en que se dirigieron hacia la comunidad de Acteal, fue caminando. Que en esta reunión a que se ha referido sólo se encontraban las personas armadas que ya señaló, sin que se diera cuenta de que se presentara alguna otra persona.

Atento a lo anterior, se puso a su vista diversas fotografías, de las que reconoció a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********. Todas las personas anteriormente reconocidas; como algunas de las que llegaron el domingo veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, hasta el domicilio de ********** mismas que iban armadas, y permanecieron en este lugar a este lugar hasta el día veintidós siguiente, fecha en que salieron con dirección al poblado de Acteal (fojas 1452 y 1453, tomo II).

38. Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que asistido de persona de su confianza y del intérprete, en la primera refirió, entre otras cosas, que el veintidós de diciembre del citado año, aproximadamente veinte personas armadas entre las que iba el declarante, se dirigieron a Acteal caminando; y al llegar se dirigieron hacia el templo en donde había un grupo de personas sin saber qué les decían pues se encontraba lejos ya que sólo había ido a acompañar.

Además, precisó que el día anterior, las personas que atacaron tuvieron una reunión en la casa de **********, en la que supo que estuvieron platicando de que al día siguiente irían a matar a la gente de Acteal, y que de esto se dio cuenta el declarante porque le avisó **********, pero que el declarante no sabe quiénes fueron a la reunión porque no estuvo presente.

Que el día de los hechos, como ya dijo estaba retirado de la iglesia y que él iba acompañado ********** y ********** de los que ya no sabe apellidos, pero que también llevaban armas de fuego de calibre .22 tipo rifle, pero que ellos se fueron en dirección al templo y el declarante se quedó sólo y desde ahí estuvo observando y se dio cuenta de que las personas con las que iba empezaron a disparar sin darse cuenta en contra

de quién disparaban, pero que el declarante se dio cuenta de que en la iglesia estaban personas del grupo denominado ********** y que por fuera de la iglesia, había otras que estaban armados con rifles sin saber el calibre de las armas de fuego, y que una vez que las personas que iban con el declarante en un número aproximado de veinte llegaron a la iglesia, las mujeres y niños que estaban ahí corrieron hacia el centro, mientras que los que estaban armados se enfrentaron o sea que se dispararon las armas de fuego con las personas que iban con el declarante, que en ese momento el de la voz no se dio cuenta de que alguien corriera hacia una barranca, y que el enfrentamiento de estas personas fue precisamente por fuera de la iglesia, y que en ese momento al de la voz le dio miedo y se retiró de ahí yendo a entregar su arma a ********** y que se fue solo sin que nadie lo acompañara.

Que quienes dispararon en contra de las personas que se encontraban en la iglesia de Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, fueron **********, ********** del que no sabe el segundo apellido, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** del que no recuerda el segundo apellido y otro de nombre ********** del que no sabe los apellidos, y que todos éstos vio que llevaban rifles de calibre .22; también recuerda que ********** llevaba un rifle automático de dieciséis tiros y que ********** llevaba una escopeta de calibre 20, y que todo esto le consta ya que cuando empezaron los disparos el declarante estaba entre ellos a una distancia de dos metros o sea junto de sus compañeros.

Además, precisó que cuando fue a declarar la vez anterior fue amenazado por **********, quien le dijo que no diera ningún dato en contra de su gente, porque los que fueron a Acteal eran de su persona.

En esa misma diligencia, se dio fe de las lesiones que tenía el declarante (fojas 3041 a 3045, tomo IV).

En la segunda deposición manifestó que ratificaba su declaración anterior, aunque era su deseo ampliarla, manifestando entre otras cosas, que las armas de fuego a que se refiere en su declaración anterior, fueron cuernos de chivo, algunas de calibre .20, otras calibre .22 de un tiro y automáticas, las que vio en casa de **********, el día veintidós de diciembre, aunque manifiesta que no portó ninguna de dichas armas, pero que las tuvo a su alcance inmediato, ya que dichas personas las traían consigo y él estaba con ellos; y que en ese lugar había más de veinte personas entre los que se encontraban ********** y **********, de Los Chorros, así como **********, **********, **********, **********.

Acto seguido, se pusieron a la vista del declarante diversas fotografías de personas relacionadas con los hechos ocurridos en la población de Acteal, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, reconociendo a: **********, pero que lo conoce como ********** y que es a la persona a que se refiere en su declaración como la que dirigió a la gente para que matara a las personas de Acteal; a **********, pero no lo vio el día de los hechos; a **********, quien participó en los hechos de Acteal, utilizando un rifle .22; a **********, como participante en los hechos de Acteal, quien portaba un rifle calibre .22; a **********, como partícipe de los hechos de Acteal, portando un rifle calibre .22; a **********, pero no lo vio el día de los hechos; a **********, quien participó en Acteal, y que portaba un cuerno de chivo; a **********, quien participó en los hechos de Acteal, llevando un arma cuerno de

chivo y fue quien disparó dentro de la iglesia, lo que le consta ya que lo vio; a **********, quien participó en Acteal, pero no sabe qué arma llevó; a **********, quien participó en Acteal, llevando un cuerno de chivo, el cual se metió a la iglesia a matar gente, amenazó al declarante para que participara y que llevó gente para matar a las personas en ese lugar.

Finalmente, se le ponen a la vista dos rifles calibre .22, uno de ellos de la marca Mendoza, sin número de matrícula o serie visible, modelo coyote, hecho en México, de cañón largo y el otro de cañón recortado, sin marca matrícula o número de serie visible, ambos desabastecidos y en malas condiciones, a lo que manifiesta el emitente que reconoce plenamente el rifle de cañón corto como de su propiedad y ser el mismo que llevó portando el día veintidós de diciembre del citado año a Acteal; y mismo rifle que fuera asegurado por elementos de la policía judicial, ya que lo tenía guardado con **********, por último declara que su nombre es **********, y no **********, aunque así lo conoce mucha gente (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

39. Declaración ministerial de **********, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, refirió que no estuvo el día de los hechos en Acteal porque estaba en Quextic; sin embargo, manifiesta que el veintiuno de diciembre llegaron a Quextic personas de diferentes comunidades, reconociendo como dirigentes a **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, quienes se pusieron de acuerdo para ir a matar a las personas de Acteal, repartiendo balas y prepararon las armas; que en la reunión se pusieron de acuerdo para salir en diferentes grupos el día veintidós de diciembre rumbo a Acteal dando órdenes **********, **********, **********; que lo anterior le consta porque se encontraba en la comunidad de Quextic, además de que el día veintidós escuchó las detonaciones ya que Acteal se encuentra cerca, agregando que después llegaron los agresores y dijeron que todos los de Acteal estaban muertos, reconociendo a **********, **********, ********** (fojas 10244 a 10246, tomo XIII).

40. Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor, manifestó que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontraba en su domicilio, donde pasaron **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, otra persona de nombre ********** cuyos apellidos no recuerda, **********, todos portando armas de fuego siendo éstas: del primero un arma tipo cuerno de chivo, el segundo un rifle tipo R-15, el tercero un rifle calibre .22, de dieciséis tiros, el cuatro un rifle calibre .22 de dieciséis tiros, el quinto de los nombrados un rifle calibre .22 de dos tiros, el sexto un rifle calibre .22 de dos tiros, el séptimo un rifle tipo R-15, el octavo un rifle calibre .22 de dieciséis tiros, y el último de los mencionados, un rifle del calibre .22 con capacidad de un tiro, mismos que le dijeron al declarante que los acompañara a la población de Acteal a fin de atacar al grupo de personas denominadas **********; agrega que oyó los balazos efectuados en la población de Acteal debido a que dicha población se encuentra en lo alto de la montaña y se escucha hasta el poblado donde él vive.

Por lo que hace al calibre de las armas, el declarante manifiesta, que sabe que son de ese tipo y especie debido a que como es originario de la misma población del grupo referido en diversas conversaciones le comentaron que las armas que poseían en sus domicilios son de las conocidas como cuernos de chivo R-15 y rifles del calibre veintidós.

Que el día de los hechos, vio que las personas señaladas regresaron a la población, enterándose con posterioridad de lo sucedido en Acteal, por medio de la radio (fojas 588 y 589, tomo I).

41. Declaración ministerial de **********, de doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que, por conducto del traductor, expresó que el veinte de diciembre del citado año, se reunieron **********, **********, **********, **********, **********, alias **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, para tratar el tema relativo a los de Acteal; que posteriormente, el veintidós de ese mes y año vio salir a las personas antes mencionadas con mochilas en la espalda y con armas, advirtiendo el declarante que ********** traía un rifle calibre 22 de dieciséis tiros; ********** traía una escopeta; ********** traía un cuerno de chivo; ********** o ********** traía un rifle calibre .22 de dieciséis tiros; ********** alias ********** traía un rifle .22 de dieciséis tiros; ********** no traía arma pero era organizador; ********** traía un rifle calibre 22 de dieciocho tiros; ********** traía un rifle 22 de dos tiros; ********** traía un rifle de dieciocho tiros calibre .22; ********** traía una escopeta y ********** o ********** era organizador.

Que posteriormente escuchó los disparos porque está cerca de donde vive, y que unos eran de ráfaga y otros tiro por tiro; regresando con posterioridad contentos y se reían, y que le dijeron "ya te quedaste solo ********** porque tus familiares ya murieron".

Acto continuo se le pone a la vista del declarante un álbum fotográfico y una vez que observa las fotografías, reconoce a las personas siguientes: ********** como el organizador del grupo paramilitar; a **********, quien fue a Acteal y traía un rifle calibre .22; a ********** que fue a Acteal y que portaba una escopeta; a ********** y que es uno de los que organiza a la gente de la población de La Esperanza; a ********** y fue quien mandó matar a la gente de Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete (fojas 1776 y 1777, tomo III).

42. Declaración ministerial de **********, de catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido por persona de su confianza, dijo que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontraba dentro de la iglesia de Acteal, y al escuchar disparos salió y observó que los estaban realizando a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, quienes traían cuerno de chivo.

En esa diligencia, se le hizo saber la imputación que existe en su contra por parte de **********, quien en su declaración vertida en fecha primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, quien manifestó que en los hechos sucedidos en Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, reconoció a como personas que disparaban a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********; a lo que manifestó que una vez enterado de las imputaciones hechas en su contra, agrega que no conoce las armas que se mencionan y que tampoco sabe manejarlas, señalando que al ser presbiteriano, su religión le prohíbe matar.

Agregó también que el día de los hechos fue a comprar productos para su tienda a Pantelhó, y que al regresar a su domicilio, éste estaba cerrado y que su esposa estaba

adentro, escondida y aterrorizada por las balaceras que se habían suscitado, por lo que también se encerró en su casa.

Manifiesta el compareciente que sí conoce a **********, pues es hijo de su primo **********, síndico autónomo de Polhó, al igual que a **********, quien es hijo de su tío ********** (fojas 1854 a 1857, tomo III).

43. Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que dijo que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, salió rumbo a encontrándose a **********, quien tenía estacionada su camioneta al costado de la carretera y dentro de ésta se encontraban **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, quienes sacaron armas de la casa de **********, y las colocaron detrás del sillón de la cabina de la camioneta citada, las cuales escuchó eran de calibre .22, carabinas, mauser y cuerno de chivo; posteriormente le preguntó a **********, si iba a Pantelhó, respondiéndole que iba a La Esperanza y que si quería lo llevaba, a lo que respondió que sí, pero que se bajaría en el desvío de Chimix.

Manifestó que durante el camino **********, se comunicó por radio transmisor a las comunidades de Los Chorros, Esperanza, Canolal, escuchando en dicha conversación que decían que reuniera la gente en la comunidad de Esperanza para ponerse de acuerdo cuando entrarían a matar a Acteal y la hora; que posteriormente, al pasar por Chimix de regreso escuchó varios balazos provenientes de Acteal ya que del desvío de Chimix a Acteal tiene un kilómetro; más tarde, manifiesta que fue a la cancha de básquetbol reuniéndose con unos compañeros a jugar, cuando se percató que todas las personas antes mencionadas regresaron caminando armados con armas largas y en dirección a la agencia rural; posteriormente salió ********** hacia la cancha donde se encontraban jugando y les dijo que acababan de matar mucha gente de Acteal.

Por otra parte, señala que a finales del mes de noviembre, ********** le comentó que él y **********, **********, ********** entrenaban personas para matar a los **********.

Finalmente, se le puso a la vista el álbum de fotografías, reconociendo como portadores de armas a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********,

II. Cuerpo del delito de lesiones calificadas.

Por lo que hace al cuerpo del delito lesiones calificadas, el Tribunal Unitario lo tuvo por acertadamente acreditado con las probanzas antes reseñadas, exceptuando la fe de levantamiento de cadáveres en el lugar de los hechos; la fe ministerial y descripción de cuarenta y cinco cadáveres; necropsias practicadas el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete y las actas de identificación de cadáveres; pruebas a las que además adicionó las siguientes:

a) Fe ministerial de lesiones apreciadas a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********; todas las heridas que presentaron fueron producidas al parecer por disparo de arma de fuego; y ********** (fojas 233 a 238 vuelta, 248 vuelta y 249 vuelta, tomo I).

b) Diligencias de inspección judicial, efectuadas por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa **********, donde se hicieron constar las lesiones que a simple vista se apreciaron a **********, **********, **********o ********** o **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********. (fojas 5533 y 5534, 5563 y 5564, 5569 y 5570, 5593 y 5594, 5598 y 5599, 5601 y 5602, tomo VIII).

c) Dictámenes periciales de lesiones practicados por ********** y **********, en los que se describen y clasifican las heridas inferidas a **********, **********, **********, **********, ********** y ********** (fojas 5413 a 5416).

De igual manera, la autoridad responsable consideró las pruebas que el Juez de primera instancia invocó dentro de la sentencia apelada como hecho notorio obtenidas de la causa penal ********** y su acumulada **********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, que son:

I. Copia certificada del dictamen médico suscrito por **********, en el que concluyó que **********, tenía lesiones que tardaban en sanar más de quince días y no ponían en peligro la vida. **********, sufrió lesiones que tardaban más de quince días en sanar, alteraban la función y ponían en peligro la vida, en tanto que, **********, tuvo lesiones que tardaban más de quince días en sanar, no ponían en peligro la vida y alteraban la función (página 902 de la sentencia).

II. Copias certificadas de los dictámenes de sanidad, practicados por **********, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en donde se describen las lesiones sufridas por **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** (página 1063 de la sentencia).

En base a lo anterior, el Tribunal Unitario determinó correctamente que los elementos de prueba eran idóneos y suficientes para demostrar los hechos investigados; mismos que adminiculados entre sí, en el debido orden lógico y natural, y valorados jurídicamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 284 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales resultaban aptos para acreditar, en términos del numeral 168 del propio ordenamiento, que el veintidós de diciembre de mil

novecientos noventa y siete, como a las once horas, unas personas que estaban reunidas en la ermita católica de la comunidad Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, fueron agredidas por un grupo de individuos, con objetos cortantes, cortocontundentes y armas de fuego de diversos calibres, y al pretender huir del ataque sus agresores los persiguieron, según se establece de la versión de los sobrevivientes a dicho ataque que se prolongó por varias horas, acciones que culminaron con la privación de la vida de cuarenta y cinco personas, entre hombres, mujeres y niños, que son **********, **********, **********,

En tales condiciones, si al momento de dictar sentencia en contra de los quejosos el Juez de primera instancia y posteriormente el tribunal de apelación los consideran penalmente responsables en la comisión del delito de lesiones respecto de diecinueve personas, es evidente que se rebasó la acusación del Ministerio Público en perjuicio de los quejosos; sin que se ajuste a derecho la manifestación del Magistrado del Tribunal Unitario en el sentido de que es irrelevante el número de ofendidos; lo anterior es así ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo, la sentencia debe ser dictada por los delitos que fueron materia del auto de plazo constitucional, ya que es en dicha resolución que se fija la materia del juicio.

En tales condiciones, el cuerpo del delito de lesiones únicamente debe estimarse correcto por cuanto hace a dieciséis ofendidos por los que se les decretó la formal prisión y concretó su acusación al momento de formular conclusiones acusatorias contra los quejosos.

En otro orden fue correcta la determinación de la responsable de estimar acreditados los, ilícitos de homicidio y lesiones con las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, en términos de lo establecido por las fracciones I y IV, del artículo 130, del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos.

En cuanto a la premeditación, destacó correctamente por su importancia, las declaraciones ministeriales de **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, dado que el primero de los mencionados dijo:

"… que recuerda que un día antes de la masacre nos reunimos como siempre lo habíamos hecho como unas cien personas en la casa de **********, donde está instalado el teléfono y que el **********, a quien todos lo reconocen como nuestro jefe, dio la orden para que dispararan contra la gente que estaba en la iglesia de Acteal …" (fojas 123 a 127, tomo I).

El segundo expuso:

"… los cuales estaban presentes en una reunión celebrada en el poblado de Quextic por militantes del **********, el día veintiuno de los corrientes entre nueve y diez de la noche y los cuales en un número de veinte aproximadamente planeaban un ataque armado a la comunidad de Acteal …" (fojas 1153 a 1156, tomo II).

El tercero de los mencionados manifestó:

"… llegaron a la comunidad de Quextic, y asistieron a una reunión en su comunidad que estaba convocando el señor **********, para informar a la comunidad que ya tenían seis personas más del **********, y que ya eran compañeros del partido y informarles lo que iban ha hacer, y como primer punto que se trató en dicha asamblea fue informarles cómo robaban el café, el segundo punto planearon a quienes iba a matar y los primeros eran los ********** y luego la sociedad civil de Acteal, para que se realizara dicha operación dijeron que sería el día veintidós de diciembre, terminándose dicha asamblea a diez de la noche del día veintiuno de diciembre …" (fojas 1140 a 1143, tomo II).

Por lo que hace al cuarto de los mencionados, éste expresó lo siguiente:

"… El día domingo veintiuno de diciembre se hizo una convocatoria verbal para todos los habitantes de Quextic, para hacer una reunión el citado día a las cinco de la tarde en la casa del señor **********, en el lugar señalado anteriormente; en dicha reunión trataron que el día veintidós todos iban a salir para la comunidad de Acteal con un grupo armado para atacar a estas personas …" (fojas 37 a 42, tomo I).

El quinto de los nombrados, aseveró:

"… el día domingo veintiuno de diciembre que se reunieron dichas personas en la casa de **********, lugar a donde llegaron con sus armas y sus municiones, para después dirigirse a la casa del **********, lugar en donde durmieron esa noche para planear la hora de salida con dirección hacía la comunidad de Acteal, y que al día siguiente los vio cuando salieron de la casa de **********, de donde salieron los sujetos que ahí se quedaron a dormir todos vistiendo ropa de color oscuro al parecer azul marino, quedándose el declarante en la casa que ocupaba junto a la casa de **********, y viendo cuando estos sujetos regresaron siendo aproximadamente las diecisiete horas de ese mismo día …" (fojas 1452 y 1453, tomo II).

La persona señalada en el sexto lugar afirmó que:

"… el día veintiuno de diciembre llegaron a Quextic personas de diferentes comunidades como lo es de Los Chorros, La Esperanza, Chimix, Canolal, Bajobeltic y Pechiquil, y que reconoció como dirigentes a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********y **********, del Paraje Chimix Fracción Jabalton, que cuando menos cincuenta personas armadas llegaron a refugiarse a Quextic, que vestían de negro y con pañuelo rojo en la cabeza, que ahí se pusieron de acuerdo para ir a matar a los de Acteal, repartieron balas, prepararon las armas, secando los tiros en el sol, que las armas decían ellos que eran cuernos de chivo …' (fojas 10244 a 10246, tomo XIII).

Por lo que hace al séptimo de los nombrados, éste refirió que:

"… conoce a la persona de nombre **********, a quien reconoce como el comandante o jefe comisionado para la matazón, es decir los hechos sucedidos en Acteal, quien viste el traje regional típico y se encuentra en el poblado de Los Chorros quien como ya lo manifestó es el comandante y en su casa es el lugar donde están juntando las armas y que en ese lugar fue donde salió el acuerdo para la matazón en donde se reunió el antes mencionado con el comisariado ejidal y el agente municipal de dicho poblado, que esto fue en día sábado y que ahí estaba **********, quien es autoridad y también **********, quien al parecer es soldado o fue soldado mismo que usa el cabello corto como militar y quien es quien lleva los cartuchos del cual recuerda viste como soldado y tiene los ojos caídos, chiquitito: que la persona de nombre **********, a quien le dicen el matón, también es responsable de dichos hechos quien salió de Los Chorros y se fue a Acteal, durmiendo en casa del tío del compareciente de nombre **********, y que el día 22 veintidós de diciembre del año próximo pasado fue cuando empezaron a matar gentes y que los días 20 veinte y 21 veintiuno de diciembre del año próximo pasado se reunieron para acordar la matazón …" (fojas 67 a 69, tomo I).

Finalmente, el último de los mencionados expresó:

"… así como otras personas que eran obligadas por los antes mencionadas, con el objeto de comprar armas de fuego para atacar las poblaciones de Acteal, Chorros, Chimis, La Esperanza comunidades éstas en donde sus pobladores eran simpatizantes del ********** o del **********, por lo que estas personas al ser ********** tenían una gran diferencia de ideologías con los pobladores de éstos lugares y a quienes decidieron atacar, siendo éste el motivo principal para que adquirieran armas de fuego, las cuales adquirieron con el dinero que aportaron éstas personas, así como el dinero que les obligaron a entregar a las personas que tenían amenazadas para obligarlos a cooperar por sus causa, igualmente fue el señor **********, quien era empleado de la Policía de Seguridad Pública del Estado, y quien les enseñó que éstas personas a utilizar las armas, estando también el que declara enterado del ataque que éstas personas efectuaron en contra de los pobladores de la comunidad de Acteal Municipio de Chenalhó, Chiapas, el cual el declarante sabe que lo llevaron a cabo porque escuchó que días antes del veintidós de diciembre del presente año, en una reunión que se llevó a cabo en una escuela que se encuentra ubicada en el poblado Canolal, en la que se reunieron las personas a las que ya se refirió líneas antes, y en la que planearon y determinaron el día y la hora en que llevarían a cabo su ataque…" (fojas 108 y 109, tomo I).

Por lo que hace a la alevosía y ventaja, el Tribunal Unitario determinó además que las acciones fueron cometidas con dicha calificativa, ya que del dicho de los lesionados que declararon ante el Ministerio Público, entre ellos, **********, así como los testigos de cargo, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, quienes se encontraban dentro de la ermita católica de Acteal el día de los acontecimientos, pero lograron esconderse y salir ilesos, se desprende que cuando se encontraban orando en la ermita, fueron sorprendidos intencionalmente por los activos que los atacaron con armas de fuego, objetos cortantes y cortocontundentes, sin que los pasivos estuvieran en aptitud de evitar la agresión, en la que además medió ventaja por parte de los agresores, pues la mecánica de los hechos evidencia que los justiciables ejecutaron los referidos ilícitos, sin correr ningún riesgo de ser muertos o heridos por las víctimas o por un tercero, habida cuenta que nada en autos demuestra que los ofendidos estaban armados y que podían repeler la agresión, aunado al número de atacantes, quienes portaban diversas armas de fuego y punzocortantes.

Atento a lo anterior, estos datos en lo individual tienen el valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, que al ser enlazados en su conjunto en el debido orden lógico y natural, conforman la prueba circunstancial de valor probatorio pleno, en términos del artículo 286 del citado ordenamiento, que acreditan los delitos de que se trata, aun ante la ausencia de confesión por parte de los activos, de haber perpetrado los hechos que se les atribuye, ya que sus argumentos de defensa no se encuentran corroborados con prueba fehaciente, haciéndolos insuficientes para desvirtuar el cúmulo de indicios que emergen de los medios de prueba transcritos.

No obstante lo anterior, en suplencia de la queja deficiente en términos de lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, debe señalarse por esta Primera Sala que los ahora quejosos fueron condenados por los delitos de **homicidio calificado y lesiones calificadas**, considerando como agravante de los delitos en cuestión la prevista en la fracción IV del artículo 130 del Código Penal del Estado de Chiapas, esto es, el haberse cometido con **brutal ferocidad**.

Al respecto, debe mencionarse que el catorce de marzo de dos mil siete fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el nuevo Código Penal del Estado de Chiapas. El artículo 170 de este ordenamiento excluyó a la brutal ferocidad como un agravante. Así, cobra relevancia lo señalado por el artículo 6 del nuevo Código Penal que a la letra señala:

"**Artículo 6.** Cuando entre la comisión del delito y la sentencia que deba pronunciarse, se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en la ley vigente al cometerse el delito, se aplicará la nueva ley.

"Cuando pronunciada una sentencia en que se hubiese impuesto una sanción privativa de libertad, se dictare una ley que dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, se reducirá la sanción impuesta en la misma proporción en que estén el máximo de la fijada en la ley anterior y el que señala la posterior. En caso de que cambiare la naturaleza de la pena, se substituirá la señalada en la ley anterior por la señalada en la posterior."

En tales condiciones, es inconcuso que se actualiza a favor de los quejosos lo previsto en el artículo antes invocado porque al no subsistir en el nuevo Código Penal la calificativa de brutal ferocidad, debe entenderse que ya no fue voluntad del legislador que dicha circunstancia siguiera agravando los delitos de homicidio y lesiones, por ello dicho cambio en la legislación penal estatal debe operar en beneficio de los quejosos, por tanto, no resultó ajustado a derecho que el Tribunal Unitario tuviera por acreditada dicha circunstancia agravante respecto de los delitos de lesiones y homicidio.

III. Cuerpo del delito de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En otro orden de ideas, esta Primera Sala advierte que el Tribunal Unitario correctamente tuvo por acreditado el cuerpo de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos y sancionados respectivamente, por los artículos, 81, párrafo primero, en relación con el 9, fracción I, 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b), c) y d), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en vigor al ocurrir los acontecimientos, con algunas pruebas que sirvieron para tener por acreditado el cuerpo de los ilícitos homicidio y lesiones calificadas, consistentes en el informe de observación criminalística en el lugar de los hechos, y las declaraciones ministeriales de **********, **********, **********,

"Un arma AK-47 calibre 7.62x39 matrícula **********, matrícula del cajón de mecanismos BA5743, con matrícula en la tapa del cajón de mecanismos NK2479, un cargador desabastecido para 30 cartuchos, así como también 3 costales de color blanco los cuales contienen lo siguiente: primer costal: 8,178 Cartuchos calibre .22 1 cartucho calibre 0.30 M-1. segundo costal: 1,627 cartuchos calibre 7.62x39 mm. 150 cartuchos calibre 0.30 M-1 50 cartuchos calibre 9 mm. 40 cartuchos calibre 44. tercer costal: 151 cartuchos calibre 7.62x39 mm. 61 cartuchos para escopeta calibre 20 64 cartuchos para escopeta calibre 16 1,450 cartuchos calibre .22 145 cartuchos para escopeta 410 47 cartuchos para escopeta calibre 36. 5 cartuchos calibre 9 mm. 1 cartuchos calibre 0.30 m-1. 1 cartuchos calibre 7 mm. El anterior material de guerra fue localizado a inmediaciones del poblado de Los Chorros, Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas, y desenterrados cerca de un arroyo por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de la República en una acción conjunta al efectuar un recorrido por dicho lugar y por información proporcionada por vecinos de la citada población." (fojas 3 y 4, tomo I).

2. Dictamen de balística de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete elaborado por el perito **********, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas en el que concluyó:

"… Problema planteado: Determinar el calibre de los dos casquillos que se anexan y por qué tipo de arma pueden ser disparados.—Después de las observaciones realizadas macroscópicamente se pudo determinar que los casquillos (dos) corresponden al calibre 7.62X39 y éstos pueden ser disparados por armas largas de funcionamiento automático y semiautomático." (fojas 178, tomo I, 764, tomo II).

3. Dictamen de balística de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, del perito **********, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que determinó:

"… Problema planteado: Determinar el calibre de los 45 casquillos, 2 cartuchos útiles y 2 ojivas. Después de las observaciones realizadas macroscópicamente se pudo observar que los 45 casquillos, 4 corresponden al calibre 20 para escopeta, 23 corresponden al calibre 22, 8 corresponden al calibre 9 mm., y los 10 restantes corresponden al calibre 7.62x39, de los 2 cartuchos útiles, 1 (uno) corresponde al calibre 223 y el otro al calibre 7.62x39. Las 2 ojivas corresponden por sus características al calibre 7.62x." (fojas 181, tomo I y 766, tomo II).

4. Dictamen de balística ratificado ministerialmente por ********** y **********, elementos del Ejército Mexicano, en el que clasificaron armamento que tuvieron a la vista:

"Un fusil AK-47, calibre 7.62x39 mm., sin modelo, sin marca, en regulares condiciones de uso, con un cargador con capacidad para 30 cartuchos; 1,778 cartuchos del mismo calibre; 152 cartuchos para carabina calibre .30 M-1; 55 cartuchos calibre 99mm., 40 cartuchos calibre .44 Magnum y un cartucho calibre 7mm.; este material se considera como de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de conformidad con el artículo 11 incisos c) y f) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de los cuales no se permitirá la posesión ni portación de los mismos, de acuerdo al artículo 8o., de la citada ley; Asimismo 9,628 cartuchos calibre .22; 61 cartuchos para escopeta del número 20; 64 cartuchos para escopeta del número 16 y 192 cartuchos

para escopeta calibre 410; los cuales no se consideran como de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ya que son empleadas para las armas consideradas en el artículo 9o., fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos." (fojas 24 a 27, tomo I).

5. Dictamen de balística forense rendido por el perito oficial **********, en el que concluyó:

"Primera. Las escopetas de avancarga que se mencionan con anterioridad, por el largo del cañón y el diámetro del tubo con que están fabricadas, se encuadran dentro del grupo de armas de fuego permitidas para poseer o portar con las limitaciones establecidas en los artículos noveno fracción II). Décimo fracción III) y artículo vigésimo cuarto de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en vigencia. Segunda: Las escopetas en mención, por el tipo de material utilizado así como el maquinado se puede determinar que son de fabricación artesanal (o sea de hechura casera), y cuentan con todas las funciones propias de este tipo de armas de fuego." (fojas 1459 y 1460, tomo II).

6. Dictamen de balística forense rendido por el perito oficial **********, en el que concluyó:

"Primera. La pistola del calibre 22 L.R., es de las armas de fuego que son permitidas para poseer o portar con la licencia respectiva, como lo indica el artículo noveno fracción I), y artículo vigésimo cuarto de la Ley Federal de armas de fuego y Explosivos. Segunda. El revolver y los rifles todos del calibre 22 L.R., así como la escopeta calibre 20 Ga., se encuadran dentro del grupo de armas de fuego que son permitidos para poseer o portar con la licencia respectiva, emitido por la autoridad competente para el caso como se señala en el artículo noveno fracción II), y artículo vigésimo cuarto, del mismo ordenamiento legal federal de armas de fuego. Tercera. El fusil del calibre 7.62x39 mm., es de las armas de fuego que son reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, por tener sistema de disparo automático (ráfaga) se encuadra en el artículo onceavo inciso d), y artículo octavo de la ya mencionada Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, en vigencia." (fojas 1522 y 1523, tomo II).

7. Fe ministerial de objetos puestos a disposición, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se asienta:

"... Se da fe de tener a la vista dentro de una bolsa de plástico transparente veintidós cartuchos inhábiles calibre 22; doce cartuchos inhábiles calibre 7.62; cinco cartuchos inhábiles calibre 20; ocho cartuchos inhábiles calibre .9 mm; un cartucho inhábil calibre 38 Especial; un cartucho inhábil calibre 28; dos ojivas al parecer del calibre 7.62; un cartucho útil calibre 7.62 y un cartucho útil calibre 223." (fojas 843, tomo II).

8. Fe ministerial de:

"Cuatro costales de plástico color blanco, conteniendo el primero un arma AK-47, calibre 7.62x39mm., matrícula **********, un cargador desabastecido, para treinta cartuchos; el segundo costal, ocho mil ciento setenta y ocho cartuchos calibre .22, un cartucho calibre 0.30 M-1; el tercer costal mil seiscientos veintisiete cartuchos calibre 7.62x39mm., ciento cincuenta cartuchos calibre 0.30 M-1, cincuenta cartuchos

calibre 9mm. cuarenta cartuchos calibre 44; El cuarto costal ciento cincuenta y un cartuchos calibre 7.62x39mm. calibre 7.62x39mm., sesenta y un cartuchos para escopeta calibre 20, sesenta y cuatro cartuchos calibre 16; mil cuatrocientos cincuenta cartuchos calibre 22; ciento cuarenta y cinco cartuchos calibre 410; cuarenta y siete cartuchos calibre 36; cinco cartuchos calibre 9mm; un cartucho calibre 7mm." (fojas 9, tomo I).

9. Fe ministerial:

"Primero. Un rifle calibre veintidós, marca Stevens modelo novecientos ochenta y siete, conteniendo una leyenda que se puede leer: Savage Westfield, Mass USA., culata de color café oscuro al parecer en buenas condiciones, que a entender del suscrito con capacidad de dieciséis cartuchos. Apreciándose en la parte posterior del cañón un número que probablemente constituya el número de serie, el cual es D716257. Segundo. En el mismo sentido se tiene a la vista otro rifle calibre veintidós, en el cual se aprecia en la parte superior del cañón, un texto que a la letra dice Stevens Westfield, Mass USA, modelo 80, al parecer en buenas condiciones, con culata de madera color café, apreciándose al costado izquierdo de la recámara un número de serie, que a la vista se puede apreciar y que es D290248. Tercero. Escopeta calibre al parecer dieciséis, apreciándose en la parte superior del cañón el número cal. 20/70, CBC; observándose a la altura del disparador el número 98498, modelo 151, al parecer en buenas condiciones, con culata color café y la cual tiene adherida en la parte inferior una cruz plateada. Cuarto. Una pistola tipo revólver, calibre veintidós, con capacidad para seis cartuchos, en la cual se aprecia la marca RG24, con cachas color negro al parecer de plástico y la cual se encuentra en una funda de color café al parecer de cuero y en el entendido de que se presume está en buenas condiciones. Quinto. En el mismo orden de ideas, se tiene a la vista la cantidad de cuarenta cartuchos al parecer de calibre 7.62 por 39 que se encuentran en dos cajas de cartón, es decir, cada una de las cajas contiene veinte cartuchos, las cuales tienen un texto que a la letra se puede apreciar: 20 Centerfire rifle Cartridges, de la marca PMC Target Ammunition. Sexto. Por otro lado, se observan noventa y siete (97) cartuchos para escopeta de la marca Remington sin precisarse el calibre, suponiendo que son calibre veinte (20) por contener ese número marcado en el casquillo, todos ellos tiene el citado número y la palabra alta en el mismo lugar, siendo éstos de color amarillo y el casquillo de color dorado. Séptimo. De igual forma y en el mismo lugar en que se encuentran los demás objetos relacionados con los hechos que nos ocupan, se da fe tener a la vista la cantidad de mil cuarenta y tres (1043) cartuchos al parecer calibre veintidós (.22) largo con punta hueca, presumiendo que sean de las llamadas expansivas, la mayoría de éstos de la marca Águila." (fojas 65 y 66, tomo I).

10. Fe ministerial de:

"Una pistola tipo escuadra, color negra, calibre .22, matrícula **********, modelo D.2 Unique, con un cargador del mismo calibre; una funda de piel para pistola; ciento siete cartuchos útiles calibre .38 especial; novecientos cuarenta y ocho cartuchos calibre .22; un casco calibre 410; una bolsa de color café conteniendo restos de vegetal al parecer marihuana; un rifle calibre .22 largo marca cabañas-coyote sin matrícula; ciento cuarenta y cinco cartuchos calibre .22 marca Remington; dos carabinas de chispa desarmadas sin marca ni número de matrícula, al parecer hechizas, de un metro con veinte centímetros aproximadamente de largo." (fojas 85, tomo I).

11. Diligencia efectuada el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que los fiscales investigadores, constituidos en el paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, dieron fe del hallazgo y ubicación de cartuchos percutidos y proyectiles de armas de fuego, que resultaron ser los siguientes:

"1. Un casquillo percutido, en cuya base se observan los siguientes números 04 84; 2. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes número 04 83; 3. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 05 81; 4. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 04 84; 5. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 13 82; 6. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 05 81; 7A. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 05 81; 7B. Un casquillo casi pegado al casquillo clasificado con el número 7A percutido en cuya base se observa la letra A; 8. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números: 04 84. 9. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 05 81. De la misma manera, sobre el mismo piso de terracería, pero a 5.70 metros del mismo vértice surponiente de la palapa central utilizada para culto religioso, se localizaron otros dos elementos del orden balístico, los que clasificaron de la manera siguiente: 10. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números: 539 86; 11. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números: 23 82. Por igual forma, sobre el tronco de un árbol localizado como a 20.0 metros del vértice surponiente de la palapa central antes mencionada, se observaron siete daños con características de realización por disparos de proyectiles de arma de fuego, observados en la cara este del árbol, el mas superior localizado a aproximadamente 179 cm., del nivel del piso del lugar y el mas inferior a aproximadamente 67 cm., del mismo nivel del piso; y donde, además se observan incrustados sobre la corteza del mismo árbol, un proyectil deformado en cada uno, correspondiente a disparo de arma de fuego, los cuales son extraídos, siendo todos estos objetos fijados fotográficamente y embalados. Prosiguiendo con la búsqueda de indicios, se localizaron sobre un árbol que se denomina como árbol dos de menores dimensiones que el anterior, de tronco delgado, localizado a 24.0 metros del mismo vértice de la palapa central, dos daños más, sobre su cara este, con características de realización por disparo de proyectil de arma de fuego, donde en cada uno de tales, se extrae un proyectil de arma de fuego, los que previa fijación fotográfica se embalaron, lo anterior se observó ubicado a aproximadamente 65 cm., del nivel del piso y deduciéndose que la trayectoria del disparo causal de estos daños, fue de noreste a sureste del lugar y de arriba hacia abajo. Se procedió por parte del personal pericial a embalar convenientemente cada uno de los indicios antes mencionados, los que previa fijación individual, en grupo y acercamiento a sus características. Por lo que siendo las dieciocho horas con treinta minutos del mismo día y no habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente diligencia firmando en ella todos los que intervinieron." (fojas 1371 tomo II).

12. Constancia ministerial de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se precisa lo siguiente:

"... que en las inmediaciones del cementerio de este lugar se encontraron los siguientes objetos: 24 cartuchos percutidos del calibre .223; cuatro cartuchos útiles del calibre .22; y cuatro cartuchos útiles percutidos del mismo calibre; tres cartuchos percutidos útiles del calibre al parecer .380; cinco ojivas al parecer del calibre .223; un cartucho útil de escopeta calibre .20 y uno percutido del mismo calibre." (fojas 1059, tomo II).

13. Informe de observación criminalística en el lugar de los hechos, paraje denominado Acteal, en el mismo poblado, Municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas, en el que se asienta lo siguiente:

"... Búsqueda de indicios: Una vez terminada la observación de estas tres construcciones y de la explanada, se procedió a realizar la búsqueda de indicios observando únicamente daños producidos por proyectil de arma de fuego, siendo los siguientes: en la construcción uno: en su cara oriente: 1. Ubicado a 1.60 metros sobre el poste de la esquina sur oriente. 2. Ubicado a 1.90 metros y a 20 centímetros de la esquina anterior. 3. Ubicado a 1.95 metros y a 54 centímetros de la esquina. 4. Ubicado a 1.40 metros y a 84 centímetros de la esquina. 5. Ubicado a 1.10 metros y a 98 centímetros de la esquina. 6. Ubicado a 1.98 metros y a 49 centímetros del marco sur de la puerta. 7. Ubicado a 1.43 metros y a 36 centímetros del marco sur de la puerta. 8. Ubicado a 1.52 metros y a 5 centímetros del marco sur de la puerta. Los proyectiles causantes de estos impactos tienen una incidencia de abajo hacia arriba y de sureste a noroeste. 9. Ubicado a 1.60 metros y a 48 centímetros de la esquina noreste. 10. Ubicado a 1.28 metros y a 40 centímetros de la misma esquina. Estos dos impactos igualmente tienen la incidencia de abajo hacia arriba y de sureste a noroeste. Impactos ubicados sobre la cara norte de la iglesia. 11. Ubicado a 2.10 metros del piso y sobre la misma viga de esa esquina noreste. 12. Ubicado a 1.00 metro y a 1.10 de la esquina noreste. 13.- Ubicado a 64 centímetros y a 1.39 metros de la esquina anterior. 14. Ubicado a 78 centímetros y a 1.39 metros de la esquina. 15. Ubicado a 1.35 metros y a 1.76 metros de la esquina. 16. Ubicado a 1.62 metros y a 1.96 metros de la esquina. 17. Ubicado a 1.96 metros y a 1.96 metros de la esquina. 18.- Ubicado a 2.04 metros y a 1.96 metros de la esquina. 19. Ubicado a 1.80 metros y a 2.08 metros de la esquina. 20. Ubicado a 1.47 metros y a 2.28 metros de la esquina. 21. Ubicado a 80 centímetros y a 3.43 metros de la esquina. 22. Ubicado a 1.30 metros y a 3.80 metros de la esquina norponiente. Todos estos impactos fueron producidos por proyectiles de arma de fuego con incidencia de abajo hacia arriba y de noreste a suroeste. Impactos en la cara poniente de la iglesia. 22 Bis. Ubicado a 1.40 metros del piso y a 1.50 metros de la esquina surponiente. Este daño fue producido por un proyectil de arma de fuego con una incidencia de norponiente a sureste, el cual ocasiona un daño en el pizarrón que se describió en el interior de la iglesia. Impactos en la cara sur de la iglesia. 23. Ubicado a 95 centímetros por arriba del piso y a 52 centímetros de la esquina surponiente. 24. Ubicado a 78 centímetros y a 62 centímetros de la esquina anterior. 25. Ubicado a 82 centímetros y a 1.09 metros de la esquina. 26. Ubicado a 1.04 metros y a 3.35 metros de la esquina. 27. Ubicado a 1.60 metros y a 1.27 metros de la esquina sureste. Todos los impactos fueron producidos por proyectiles, con incidencia de suroeste a noreste. En la misma cara sur se observaron impactos pero que son la salida de los proyectiles que se impactaron en un principio en la cara norte de la iglesia y que son los siguientes: 1 S. Ubicado a 1.00 metro por arriba del piso y a 65 centímetros de la esquina suroeste. 2- S. Ubicado a 1.58 metros por arriba del piso y a 2.46 metros de la esquina anterior. Haciendo la observación que el proyectil que causó el daño citado como 2-S, impacta nuevamente en la cara norte de la construcción 2, mismo que se considerará como impacto 1-R, y que por el interior de la misma construcción se considerará como 1-RS, asimismo este impacto se ubica a 1.75 metros de la esquina noroeste de la construcción 2 y a 1.62 metros por arriba del piso. Finalmente en esta misma construcción 2, y en su cara norte se observa otro impacto resultante de las salidas de los proyectiles que dañaron la construcción 1 y que será considerada como 2-R, ubicado a 1.43 metros por arriba del piso y a 40 centímetros de la esquina norponiente. Nota: De los impactos observados

en la cara oriente de la iglesia, se extrajeron cuatro fragmentos de plomo, conocidos como perdigones y que son componentes de un cartucho de escopeta." (fojas 3309, tomo V).

14. Informe fotográfico rendido por los peritos oficiales ********** y **********, en el que representaron con fotografías los hechos narrados en la inspección ministerial de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho y rindieron su informe del tenor siguiente:

"Siendo las 14:00 horas del día 07 del mes de enero del año en curso, en compañía de los C. Agentes del Ministerio Público de la Federación, Lic. ********** y Lic. **********, así como de C. Peritos en fotografía y topografía, adscritos a esta misma dirección, nos constituimos en el lugar mencionado de los hechos, ubicado en la comunidad de Acteal del Municipio de Chenalhó, a efecto de realizar una observación del mismo sitio y buscar indicios del orden balístico, relacionados con los hechos que nos ocupan. Por lo que, procedimos a realizar una minuciosa búsqueda en el lugar de referencia, de indicios del orden balístico, que nos permitirán aportar mayores elementos para el debido esclarecimiento de los hechos, localizando lo siguiente: En un área aproximada de 1.50 por 2.00 metros, localizada a 10.70 metros al suroeste de el vértice suroeste de la construcción central (palapas) utilizadas en tal comunidad para culto religioso, sobre el piso de terracería y hojarasca, irregular y en declive del lugar, se localizaron los siguientes indicios del orden balístico: 1. Un casquillo percutido, en cuya base (culote) se observan los siguientes números 04 84, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 1 2. Un casquillo percutido, en cuya base (culote) se observan los siguientes números 04 83, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 2. 3. Un casquillo percutido, en cuya base (culote) se observan los siguientes números 05 81, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 3. 4. Un casquillo percutido, en cuya base (culote) se observan los siguientes números 04 84, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 4. 5. Un casquillo percutido, en cuya base (culote) se observan los siguientes números 13 82, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 5. 6. Un casquillo percutido, en cuya base (culote) se observan los siguientes números 05 81, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 6. 7. A. Un casquillo percutido, en cuya base (culote) se observan los siguientes números: 05 81, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 7 A. 7. B Un casquillo casi pegado al casquillo clasificado con el número 7. A, percutido, en cuya base se observa la letra A, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 7-B. 8. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números: 04 84, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 8. 9. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números: 05 81, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 9. De la misma manera, sobre el mismo piso de terracería, pero a 5.70 metros del mismo vértice surponiente de la palapa central utilizada para culto religioso, se localizaron otros dos elementos del orden balístico, los que clasificamos de la manera siguiente: 10. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números 539 86, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 10. 11. Un casquillo percutido en cuya base se observan los siguientes números: 23 82, el cual es fijado fotográficamente con la flecha 11. Por igual forma, sobre el tronco de un árbol localizado como a 20.0 metros del vértice surponiente de la palapa central antes mencionada, se observaron siete daños con características de realización por disparo de proyectiles de arma de fuego, observados en la cara Este del árbol, el mas superior localizado a aproximadamente 179 cms, del nivel del piso del lugar y el mas inferior a aproximadamente 67 cms., del mismo nivel del piso; los mismos que se fijan fotográficamente

asignándoles una flecha con número respectivamente para cada uno de tales daños (correspondientes del 1 al 7) y donde, además, sobre los daños correspondientes a los números 6 y 7, se observan incrustados sobre la corteza del mismo árbol, un proyectil deformado en cada uno, correspondiente a disparo de arma de fuego, mismos que previa fijación fotográfica, son extraídos y embalados, clasificándose con lo siguiente: A1 F6 y A1 F7, Se procedió a colocar un cordón de color blanco, a manera de ilustrar la trayectoria desde donde provinieron tales proyectiles y que se observa en fotografías, correspondiendo de noreste a sureste del lugar y de arriba hacia abajo. Prosiguiendo con la búsqueda de indicios, localizamos sobre un árbol que mencionamos como árbol dos de menores dimensiones que el anterior, de tronco delgado, localizado a 24.0 metros del mismo vértice de la palapa central, dos daños mas, sobre su cara este, con características de realización por disparo de proyectil de arma de fuego, donde en cada uno de tales, se extrae un proyectil de arma de fuego, los que previa fijación fotográfica, los embalamos con los siguientes números: A2 F1 (con dos fragmentos de proyectil deformado) y A2 F2 (con un fragmento de proyectil deformado); lo anterior lo observó ubicado a aproximadamente 65 cm. del nivel del piso y deduciéndose que la trayectoria del disparo causal de estos daños, fue de noreste a sureste del lugar y de arriba hacia abajo. Se procedió a embalar convenientemente cada uno de los indicios antes mencionados, los que previa fijación individual, en grupo y acercamientos a sus características, son entregados al personal ministerial actuante en turno, para que a su vez, en conveniente cadena de custodia lo canalice al C. perito en materia de balística, quien deberá realizar los estudios correspondientes a estos elementos y cuyos resultados los rendirá por separado del presente." (fojas 1376 a 1448, tomo II).

Ahora bien, los anteriores elementos de prueba que son constitutivos de los hechos investigados, adminiculados entre sí, en el debido orden lógico y natural, y valorados jurídicamente conforme a lo dispuesto por los artículos 284 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, tal como lo advirtió la responsable resultan aptos para acreditar, en términos del numeral 168, del propio ordenamiento, que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, de las once horas, en adelante, un grupo indeterminado de personas que llevaban consigo armas de fuego de diversos calibres, disparó a otro grupo que estaba reunido en la iglesia católica de la comunidad Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, ya que en el lugar de los hechos se localizaron casquillos percutidos, que conforme a los dictámenes condignos, corresponden a los calibres 20, 22, 38 especial, 7.62 y 9mm., resultando muertas cuarenta y cinco personas, y lesionadas dieciséis.

Lo anterior, como lo expuso el tribunal responsable, actualizó la hipótesis de los delitos en estudio, toda vez que unas personas de manera conjunta portaron y tenían bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata, diversas armas, unas sin contar con la licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y otras resultaron ser de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, según se advierte de los peritajes relativos, contraviniendo con su proceder, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

No es óbice para concluir de esta manera el argumento de los quejosos relativo a que en la sentencia de primera instancia el Juez utiliza conocimientos extraídos de una página de Internet de libre modificación para efectos de acreditar la existencia de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanas, mismas que no pudieron ser ubicadas en la secuela procesal seguida ante el Juzgado. Considera

que el objeto material de dicho delito no se encuentra acreditado, pues de sus dos elementos normativos (que sea arma de fuego y que el arma encuadre en las contenidas en el artículo 11 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos), no se acredita el encuadramiento de las armas en las mencionadas en el artículo 11 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos; pues los dictámenes periciales únicamente hacen referencia al tipo de cartucho deflagrado, mas no el tipo de arma que lo puede disparar; por tanto, de los dictámenes periciales es imposible determinar qué tipo de arma deflagra los cartuchos encontrados, de esa forma se le dejó en estado de indefensión absoluto porque de la acusación presentada por el Ministerio Público no se desprenden elementos para acreditar que haya disparado armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sino hasta que el Juez incluye el conocimiento de la página de Internet, lo cual ocurre en el acto de emisión de la sentencia, volviendo imposible el despliegue de alguna defensa.

Del planteamiento de los quejosos se advierte que para tener por acreditada la conducta consistente en que los quejosos hayan portado un arma, ya sea prohibida o permitida pero sin licencia, **es indispensable contar físicamente con las armas** que portaban los quejosos el día de los hechos, las cuales, al decir de la propia responsable, superan en número a las cuatro que tuvo a su disposición, por lo que son "diversas" y que además de tener las armas sea necesario que el dictamen de balística correspondiente determine si los artefactos en cuestión son de los prohibidos o permitidos, pero bajo licencia.

Al respecto, cabe mencionar que los impetrantes parten de una premisa falsa, al considerar que indefectiblemente para aseverar la existencia de las armas sea preciso tenerlas todas a la vista; ello porque deja de considerar en su argumento que la prueba circunstancial plena implica precisamente partir de un hecho conocido para, mediante indicios, poder llegar de la verdad conocida a la que se busca y en base a la concatenación de los mismos integrar la prueba circunstancial de eficacia plena, como sucedió en la especie.

Es aplicable, por identidad de razón, la tesis de rubro y texto siguientes:

"Séptima Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"217-228 Segunda Parte
"Tesis:
"Página: 47
Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 25, página 16.

"NECROPSIA, DICTAMEN DE. SU FALTA NO OBSTA PARA TENER POR INTEGRADO EL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código Penal para el Estado de Veracruz, 'cuando no se encuentra el cadáver o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, con vista en los datos que obren en el expediente, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas', de tal forma que el hecho de que no se haya practicado la necropsia al cadáver relacionado con la causa, no es obstáculo para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, si en cumplimiento del precepto en cita, los peritos oficiales, tomando en consideración las constancias probatorias de autos, llegaron a la determinación de que la causa de la muerte fue una intoxicación de origen no

determinado, razón por la cual no es conculcatoria de garantías la sentencia que tuvo por acreditado dicho extremo.

"Amparo directo 2663/86. **********. 14 de octubre de 1987. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa."

En el caso, los quejosos parten del supuesto de que para tener por acreditado el objeto material es preciso tenerlo a la vista y que el contar en su haber probatorio con cartuchos percutidos de diversos calibres, para inferir, a partir de ellos, cuáles eran las *armas* que portaban los quejosos, pero sin contar con su existencia física, no es jurídicamente posible.

No obstante lo anterior, deja de considerar que la existencia de los cartuchos se integra como un indicio de la naturaleza de un arma de fuego que se refiere directamente al hecho por probar, porque el análisis pericial de los cartuchos demuestra directamente la naturaleza propia de *los cartuchos*, y de manera indiciaria la existencia de las armas, lo cual se ve incluso corroborado con las armas que refieren los testigos haber advertido en el contexto de los hechos y realiza un ejercicio de adminiculación para concluir al respecto en los términos precisados, acorde a la denominada prueba circunstancial plena.

En ese orden, la existencia de cuatro armas de fuego y de los dictámenes de los cartuchos, no son sino dos indicios conforme a los cuales, en un ejercicio de partir de la verdad conocida a la que se buscaba, la responsable ha reconstruido los elementos objetivos del tipo, sin desvirtuar los hechos.

No es óbice para concluir lo anterior, que la responsable omitió tomar en cuenta los dictámenes de balística, emitidos por el perito oficial de la Procuraduría General de la República, que obran en tomo VI de la causa penal, a fojas 3816 a la 3821, en la que el especialista dijo que las armas que obran en la causa no pudieron disparar o percutir a los cartuchos que se tuvieron a la vista; ello porque evidentemente en el contexto delictivo hubo gran cantidad de armas que no se localizaron, por lo que sería una exigencia extrema pretender que los cartuchos localizados forzosamente correspondan a las armas que sí se encontraron, pues precisamente el desarrollo de un evento delictivo se genera en la realidad dejando vestigios de su existencia que es preciso sumar e integrar en un ejercicio de valoración sin pretender estudiarlos en forma aislada, pues ello sólo podría llevar a conclusiones parciales, poco objetivas; máxime, cuando lo que se busca es la verdad histórica, esto es, lo realmente sucedido.

Por otra parte, aducen los amparistas que en la sentencia de primera instancia, el juzgador determinó las características de las armas con base en la información obtenida de la consulta en Internet, tal como se desprende de las fojas 14690 a la 14992 del tomo XIX de la causa penal.

Al respecto y para mayor claridad, es pertinente exponer a la letra el apartado y contenido de la referencia a la página de Internet, que establece:

"... Así para determinar las características de las armas que pueden deflagrar el tipo de cartuchos antes citados, es necesario acudir a la doctrina, sólo con el objeto de tener otros elementos que adminiculados a los recabados en las

fases de averiguación, reinstrucción e instrucción, permitan justificar de manera circunstancial que el calibre de de las demás armas portadas por particulares, entre otras, eran de uso exclusivo de las fuerzas castrenses del país, sin tener licencia, menos pertenecer a una corporación castrense o ser de algún club de caza con permiso para usar este tipo de instrumentos." (* subrayados y negritas añadidos).

En relación con el tema, en las páginas de Internet obtenidas de la consulta del buscador fuente http://google.com.mx relativas a la enciclopedia libre Wikipedia, de Wikipedia Foundation.

Como se advierte, la referencia a la página de internet es meramente argumentativa y como un apoyo doctrinario, por lo que es infundado que tal medio de convicción trastoque el artículo 14 constitucional.

IV. Plena responsabilidad de los quejosos en la comisión de los delitos materia de su acusación.

Ahora bien, por lo que hace a la plena responsabilidad de **********, **********, **********,

es un rifle calibre 22, la cual disparó observándolo a una distancia de veinte metros, y vestía camisa de color claro y pantalón de color café ..." (fojas 3480 a 3485, tomo V)

b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de persona de su confianza y de intérprete, refirió: "...que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********... Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal." (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

c) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: "... **********, aquí vive en esta comunidad y venía con la gente que nos llegó disparando y él también traía arma, y su arma era no tan grande, no sé si disparó pero andaba con su arma ..." (fojas 1450 y 1451, tomo II).

d) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expuso: "... desde esa distancia observó cuando los agresores **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, entre otros que se encontraban regados fuera de la iglesia que no los pudo reconocer por la distancia y se acercaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y como a dos metros de distancia empezaron a disparar en su contra inicialmente y siguieron en donde se encontraban hombres y mujeres ..." (fojas 52 y 53, tomo I).

e) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: "...que reconoce en fotografía a ********** de Acteal centro, y lo conoce bien porque es su cuñado, al cual vio disparar con su arma en contra de las personas de **********; ..." (fojas 3486 a 3489, tomo V).

f) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, indicó: "...una vez que lo ha visto detenidamente manifiesta y señala sin temor a equivocarse que las personas que participaron en la matanza de Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado son algunas de las que se encuentran en el álbum fotográfico y que son las siguientes: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, (ilegible) **********, ó **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********..." (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

g) Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó: "... y en esos momentos yo tenía un papel escribiendo los nombres de quienes nos disparaban y que sus nombres son: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y que estos son de la comunidad de Acteal, y **********, de la comunidad de Esperanza, unos llevaban cuernos de chivo, metralletas, y que traían sus cargadores, que no pude ver quien fue el que me disparó, y que iban vestidos como los de seguridad pública ..." (fojas 1370 tomo II).

h) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expuso: "… de igual forma identifica a ********** que es de Acteal centro, quien también participó en los hechos el 22 de diciembre del año próximo pasado, que disparó con un arma de fuego larga y grande, misma que vestía camisa de color claro y pantalón de color verde …" (fojas 3579 a 3582, tomo VI)

Respecto de **********, con las pruebas siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expresó: "… y entre los agresores reconocí a los señores de nombres **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, durando el tiroteo aproximadamente tres horas …" (fojas 111 y 113, tomo I).

b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de persona de su confianza y de intérprete, refirió: "… que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: **********, **********, **********, ********** (líder), **********, **********, **********, **********… Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal." (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

c) Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: "… en esos momentos llegaron a matarnos vi como mataron a mi esposa y como estaba escondido vi quienes mataron y los nombres son: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********…" (fojas 1369 y 1370, tomo II).

d) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, precisó: "… reconoce a **********, el cual vivía en Los Chorros, pero actualmente vive en La Esperanza, quien también participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro …" (fojas 3583 a 3587, tomo VI). (Esta imputación el testigo la sostuvo en el careo con **********).

Respecto de **********, con las probanzas siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, dijo: "… que también reconoce a ********** quien es de Acteal y también disparó con un arma de las que al parecer llamada garceras, de color amarillo, observándolos a una distancia aproximada de quince metros …" (fojas 3480 a 3485, tomo V). (Este señalamiento el testigo lo ratificó en el careo con **********)

b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: "…que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: **********, **********, **********, ********** (líder), **********, **********, **********, **********, **********, **********, (que el deponente reconoció como **********), **********, **********, **********, **********, **********,

todos pertenecen a la comunidad de Acteal; **********, **********, ********** … Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal." (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

c) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: "… **********, también traía un arma larga y que la culata era color amarilla, también disparó sobre la gente matándola …" (fojas 1450 y 1451, tomo II).

d) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: "… que reconoce en fotografía a ********** de Acteal alto, como uno de los que también estaba armado e igualmente accionó su arma de fuego en contra de las personas de la Asociación Civil ********** …" (fojas 3486 a 3489, tomo V).

e) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, dijo: "… que las personas agresoras responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, son las que conocí y disparaban en contra de todas las personas …" (fojas 57 y 58, tomo I). (Lo anterior el testigo lo sostuvo en el careo con **********)

En relación a **********, con las pruebas siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó: "… que reconoce a ********** de Acteal, que también lo vio el 22 de diciembre del año próximo pasado, realizando disparos con arma de fuego larga y grande de color café …" (fojas 3480 a 3485, tomo V).

b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que acompañado de intérprete, refirió: "… que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: **********, **********, **********, ********** (líder), **********, **********, **********, **********, **********, **********, (que el deponente reconoció como **********), **********, **********, **********,**********, **********, **********, todos pertenecen a la comunidad de Acteal; **********, **********, **********… Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal." (fojas 7363 a 7365, tomo IX)

c) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: "… **********, también traía un arma a ese no lo pude ver bien que tipo de arma pero también traía, también disparó sobre nosotros matando gente …" (fojas 1450 y 1451, tomo II).

d) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, dijo: "… una vez que lo ha visto detenidamente manifiesta y señala sin temor a equivocarse que las personas que participaron en la matanza de Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado son algunas de las que se encuentran en el álbum fotográfico y que son las siguientes:

**********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** …" (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

e) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, expuso: "… que las personas agresoras responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, son las que conocí y dispararon en contra de todas las personas …" (fojas 57 y 58, tomo I). (Esta imputación el testigo la ratificó en el careo con **********).

f) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: "Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que alrededor de las once horas de esa fecha, se encontraba en el campamento de desplazados denominado los naranjos, lugar en donde estaban alrededor de trescientas personas, realizando oración y ayuno, escuchando disparos a lo lejos, por lo cual salió del campamento para ocultarse, dirigiéndose a una zanja que está en una cañada, cerca de un arroyo seco, escondiéndose detrás de una piedra grande, donde permaneció oculto sin salir, por temor a ser agredido, ya que en ese momento llegaron personas armadas, realizándoles disparos a la gente que estaba en la cañada, observando que dichas personas le disparaban a la gente con sus armas de fuego, a una distancia de diez metros, de donde él estaba, utilizando armas de fuego largas y se escuchaban fuerte los disparos, las cuales eran de color negro, y que duró alrededor de dos horas escondido, alcanzando a identificar a algunas de las personas … en el acto se procede a ponerle a la vista diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a **********, como una de las personas que participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego larga, el cual sabe que es de Quextic, pero no sabe su nombre, quien vestía con ropa de color negro; … que también reconoce a ********** de Acteal Alto, quien disparaba con un arma de fuego grande el pasado 22 de diciembre del año próximo pasado, vistiendo ropa de color negro; … sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaban los disparos con sus armas de fuego en contra de la gente que estaba el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en ese lugar, como una distancia de diez meros del lugar en donde estaba oculto." (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

Por lo que hace a **********, con las probanzas siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, señaló: "… Que son las mismas personas que dispararon en contra de sus amigos que estaban en la iglesia, ocasionando la muerte de muchos niños, mujeres y amigos, por lo que sin temor a equivocarse, los reconoce como matones; y que asimismo es voluntad del compareciente

proporcionar más nombres de las personas que dispararon en contra de su comunidad: siendo estas las siguientes: **********, exmilitar y dirigente de la comunidad Canolal, así como ********** también exmilitar, **********, **********, **********, **********, ********** maestro, **********, **********, ********** o ********** y **********, son los que recuerda del poblado de Canolal, mismos que dispararon armas de fuego, ocasionando muertes entre mis amigos que estaban en la iglesia; ********** es el dirigente del poblado de Jobeltik, así como **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** son también del poblado antes enunciado; del poblado de Quextic los dirigentes son **********, ********** y **********; de la comunidad de Chimix el dirigente es **********, siendo sus simpatizantes **********, **********, **********, **********, todos de apellidos **********, **********, **********, ********** expolicía municipal, ********** …" (fojas 1131 a 1133, tomo II)

b) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: "… que reconoce también a **********, quien radica en Chimix, que también participó en los hechos de Acteal, que portó arma grande y larga, desconociendo su calibre …" (fojas 3480 a 3485, tomo V). (Esta versión el testigo la ratificó en el careo con **********).

c) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: "… que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de mas personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo mas personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a … que también reconoce a **********, de quien desconoce su nombre, pero también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego larga, quien vestía ropa de color negro; que reconoce a ********** quien es de Chimix y también disparó con un arma de fuego larga …" (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

d) Declaración ministerial de **********, de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, dijo: "… en donde logró ver algunos de los que mataron a los niños y que andaban vestidos de verde, y que son: **********, **********, **********, **********, ********** que son de Chimix, y **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, que todos estos son de Chimix, agrega que participaron gentes de Canolal, La Esperanza, de Quextic, que no sabe como se llaman, pero que los reconocería al verlos, manifiesta que a los niños los mataron con las armas a balazos, pero que vio que todos traían machetes y algunos cuchillos, y que no se dio cuenta a que hora terminó porque tenía mucho susto …".

e) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, precisó: "… una vez que lo ha visto detenidamente manifiesta y señala sin temor a equivocarse que las personas que participaron en la matanza de Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado

son algunas de las que se encuentran en el álbum fotográfico y que son las siguientes: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********." (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

En cuanto a **********, con las pruebas siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, indicó: "… señala sin temor a equivocarse que las personas que participaron en la matanza de Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado son algunas de las que se encuentran en el álbum fotográfico y que son las siguientes: … **********, **********, **********, o **********, **********, … que las personas antes citadas se reunían en la escuela de Chimix desde hace varios años y el que los dirige es ********** ignorando su último apellido, y que no estoy enterado con que objetivos se reunían pero por comentarios de mis compañeros me manifestaron que en la reuniones que hacían dichas personas era con el objetivo de desaparecer la organización de la sociedad civil de **********, para que quedara el grupo priísta, que las personas que vi en las fotografías si se encuentran detenidas que sigan en la cárcel ya que sin temor a equivocarme son los que participaron en la matanza de Acteal el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete …" (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

b) Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expresó: "… Acto seguido esta representación social, le pone a la vista al declarante, el álbum fotográfico que contiene las impresiones de las personas que se encuentran relacionadas con los hechos del 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, por lo que el deponente al tenerlas a la vista manifiesta: que identifica a … **********, **********, **********, **********, **********, …" (fojas 7367 a 7372, tomo IX).

c) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: "… que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: … ********** (líder), ********** (líder), ********** (líder), vecinos de Chimix ********** de la colonia ********** Utrilla los Chorros, **********, de la colonia los Chorros ********** de la comunidad de Pechiquil. Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal." (fojas 7363 a 7365, tomo IX)

En relación a **********, con los datos siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor, dijo: "… Que son las mismas personas que dispararon en contra de sus amigos que estaban en la iglesia, ocasionando la muerte de muchos niño, mujeres y amigos, por lo que sin temor a equivocarse, los reconoce como matones; y que asimismo es voluntad del compareciente proporcionar más nombres de las personas que dispararon en contra de su comunidad: siendo estas las siguientes: … del poblado de Quextic los dirigentes son **********, ********** y **********; de la comunidad de Chimix el dirigente es **********, siendo sus simpatizantes **********, **********, **********, **********, todos de apellidos **********, **********, **********, ********** expolicía municipal, ********** …" (fojas 1131 a 1133, tomo II).

b) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó: "... que también reconoce a ********** el cual vive en Chimix y es el mismo al que se refiere en su declaración, quien portaba un arma larga y grande desconociendo el calibre de la misma, que vestía camisa y pantalón de color negro ..." (fojas 3480 a 3485, tomo V).

c) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: "... que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a ... (líder), ********** (líder), ********** (líder), vecinos de Chimix ********** de la colonia ********** Utrilla los Chorros, **********, de la colonia los Chorros ********** de la comunidad de Pechiquil. Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal." (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

d) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: "... que también reconoce a **********, de quien desconoce su nombre, pero también participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego larga, quien vestía ropa de color negro ..." (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

e) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expuso: "... igualmente reconoció a ********** de Chimix, como uno de los que disparo y que aparece como ********** ..." (fojas 3477 a 3479, tomo V).

Respecto de **********, con las pruebas siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expresó: "... porque alcanzó a ver a uno de los hoy occisos **********, cuando era agredido con arma de fuego por: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, (líder), **********, **********, **********, **********, **********, (que el deponente reconoció como **********), **********, **********, **********, **********, **********, **********, todos pertenecen a la comunidad de Acteal; **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ... Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal." (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

b) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó: "... identifica a **********, el cual vive en Acteal Alto, también disparó en Acteal el día de los hechos con un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro ..." (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

c) Declaración ministerial de **********, de siete enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, refirió: "... en esos momentos yo tenía un papel escribiendo los nombres de quienes nos disparaban y que sus nombres son: **********, **********, **********, **********, **********, **********,

**********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y que estos son de la comunidad de Acteal, y **********, de la comunidad de La Esperanza, unos llevaban cuernos de chivo, metralletas, y que traían sus cargadores, que no pude ver quien fue el que me disparó, y que iban vestidos como los de seguridad pública ..." (fojas 1370 tomo II).

d) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: "... reconoce en fotografía a **********, de Acteal alto, como persona que también disparó su arma de fuego en contra de la gente de Acteal el pasado veintidós de diciembre; que todas estas personas señaladas, las reconoce sin temor a equivocarse, ya que las tuvo a la vista, desde el lugar en donde permaneció oculto, por espacio de varias horas ..." (fojas 3486 a 3489, tomo V).

e) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, refirió: "... que las personas agresoras responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********,

de Tzajalucum, que no lo vio en Acteal el día de los hechos, pero que si hay otros testigos que lo vieron; …" (fojas 3485 a 3490, tomo V).

b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de persona de su confianza y del intérprete, señaló:

"… aclarando el deponente, que omitió mencionar que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las dos de la mañana, llegaron a la comunidad de Acteal, procedente de la comunidad de Quextic ********** y su hermano **********, quien le informó junto con el señor **********, hoy occiso, que ese día aproximadamente a las ocho o nueve de la mañana iban a llegar gentes a matarlos; y después de este comunicado, ********** y **********, se dirigieron a la orilla de la carretera y se fueron a San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: … **********, **********, **********, … Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal." (fojas 7363 a 7365, tomo IX)

c) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó:

"… manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de mas personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo mas personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ********** pero no sabe su nombre, ni sabe donde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; … que reconoce a **********, quien vive en Quextic, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y disparaba despacio, el cual vestía de color negro; que reconoce también a **********, es de Acteal centro, también participó en los hechos, disparando con un arma larga el cual vestía de color negro; que reconoce también a **********, como uno de los agresores del día de los hechos, quien portaba un arma de fuego larga, realizando disparos, mismo que iba vestido de negro; … sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo el ya que se encontraba oculto atrás de una piedra grande, a una distancia de diez metros de donde quedó la gente muerte en ese lugar; que alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población." (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

d) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expresó:

"... desde esa distancia observó cuando los agresores **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, entre otros que se encontraban regados fuera de la iglesia que no los pudo reconocer por la distancia y se acercaron a la zanja donde se encontraban las mujeres y como a dos metros de distancia empezaron a disparar en su contra inicialmente y siguieron en donde se encontraban hombres y mujeres, después de la agresión regresaron a ver a quienes habían matado ..." (fojas 52 y 53, tomo I).

e) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de la intérprete, refirió: "... que reconoce en fotografía a ********** de Acteal centro, a quien señala como una de las personas que utilizando arma de fuego en contra de los hoy fallecidos y lesionados y que sabe y le consta que es uno de los dirigentes de ese grupo de agresores, porque dos días antes de sucedidos los hechos, en el mismo poblado de Acteal, platicó con el declarante y le dijo que mejor regresara al ********** y si no lo hacía iba a ver derramamiento de sangre y que parte de la sangre del declarante se iba a derramar ..." (fojas 3486 a 3489, tomo V).

En relación a **********, con los datos siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: "... Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que los disparos se iniciaron a escuchar alrededor de las once horas de ese día, provenientes de la parte baja de la iglesia la ermita de Acteal, lugar en donde él se encontraba; y que siguieron escuchando los disparos cada vez más cerca, por lo cual el de la voz se fue a esconder en un arroyo que está a unos treinta o cuarenta metros de la citada iglesia, notando que alrededor de las once horas con veinte minutos, llegaron las personas agresoras realizando los disparos con armas de fuego, sin ver hasta ese momento a los agresores, permaneciendo en ese lugar escondido; continuando los disparos y como a las cuatro de la tarde, vio cuando los agresores dispararon en contra de toda la gente que estaba escondida, que en ese momento reconoció a los agresores, ... acto continuo, se le ponen a la vista diversas fotografías de personas que reencuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a **********, como al mismo que se refiere en su declaración toda vez que esta persona participó en los hechos de Acteal e inclusive la ropa que tiene en la fotografía es la misma que traía el día de los hechos; ... que identifica a ********** de Acteal Alto, quien realizó disparos con un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de alrededor de veinticinco metros, quien llevaba una camisa de color claro y un pantalón de color negro; ********** de Tzajalucum es hermano de ********** los cuales viven en Tzajalucum, a quien vio disparando con un arma grande y larga igual a la que tiene su hermano, mismo que vestía todo de negro; ********** hermano de ********** y **********, quien portaba un arma igual a la de sus hermanos y lo vio a una distancia de veinte metros; ..." (fojas 3480 a 3485, tomo V).

b) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: "... manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de

diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de mas personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo mas personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ********** pero no sabe su nombre, ni sabe donde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; … que reconoce a **********, el cual vive en Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma grande, que tiene curva y truena fuerte, viendo que vestía de color negro; reconoce a **********, de Tzajalucum, el cual vestía de color negro y disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y tronaba fuerte; reconoce también a **********, mismo que vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego grande y tronaba fuerte, el cual vestía de color negro; … sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo el ya que se encontraba oculto atrás de una piedra grande, a una distancia de diez metros de donde quedó la gente muerte en ese lugar; que alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población." (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

c) Declaración ministerial de **********, de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, señaló: "… acto seguido se le ponen a la vista del declarante diversas fotografías de personas relacionadas con los hechos ocurridos en la población de Acteal, el pasado día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete con la finalidad de que reconozca a las personas que en dichas fotografías se encuentran, a lo que después de estar observando las personas que aparecen manifiesta que: reconoce a **********, pero que él lo conoce como ********** que vive en Los Chorros; y que es a la misma persona a que se refiere en su declaración, como la que dirigió a la gente en Acteal, para que mataran a las personas en dicho lugar; … que reconoce a **********, también como una de las personas que participó en los hechos de Acteal, el cual portaba un rifle calibre .22, quien es de Pechiquil; que también reconoce a **********, como otra de las personas que participó en dichos hechos, portando un rifle calibre .22; y que éste es de Pechiquil; que también conoce a **********, de Pechiquil pero no sabe si participó en los hechos ya que no lo vio; …" (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

d) Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que acompañado de un perito traductor, expuso: "… Acto seguido esta representación social, le pone a la vista al declarante, el álbum fotográfico que contiene las impresiones de las personas que se encuentran relacionadas con los hechos del 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, por lo que el deponente al tenerlas a la vista manifiesta: que identifica a **********, … **********, **********, **********" (fojas 7367 a 7372, tomo IX).

e) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor, manifestó: "que el día lunes veintidós de diciembre del año en curso, el declarante se encontraba en su domicilio lugar en donde pasaron un grupo de personas cuyos nombres son **********, **********, **********, **********, **********, **********, otra persona de nombre ********** cuyos apellidos no recuerdo, **********, portando armas siendo estas, las siguientes: del primero de los nombrados un arma tipo cuerno de chivo, el segundo un rifle tipo R-15 …" (fojas 588 y 589, tomo I).

En cuanto a ********** o ********** o **********, con las pruebas siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió:

"Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete se levantó a las cinco de la mañana y como a las siete de la mañana se fue a la iglesia porque así es la costumbre de ir a orar, y que ahí estuvo en la iglesia, y que exactamente estaba en el campito o sea en el centro de la población y ahí estábamos haciendo oración y que como a las once veinte de la mañana seguían reunidos y escucharon unos disparos, y que estos disparos venían de abajo porque ahí quemaron una casa, por lo que empezamos a escondernos en unas piedras, pero como éramos muchos no cupimos todos y que empezaron a salir de todos lados los que disparaban empezando a correr hacia abajo donde estaba un arroyito como a seis metros ahí me quede adentro del arroyito, ********** mató a muchas personas porque traía un arma larga y lo vi disparar sobre nosotros, además por que lo conozco porque vivía aquí, … **********, también traía un arma grande que se la vi y traía con mira telescópica, también vi sobre la gente y lo conozco porque vive en esta misma comunidad, y también lo vi desde la zanja y vi como morían mis compañeros, … ********** también llevaba arma, y no se si la tronó, y vive en esta misma comunidad, …" (fojas 1450 y 1451, tomo II).

b) Declaración ministerial de **********, de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: "… y que las personas que el declarante vio que andaban armadas y que dispararon en contra de las personas de Acteal, que se encontraban escondidas en una zanja, son **********, **********, **********, **********, **********, personas que estaban armadas con rifles, de los que el declarante no puede proporcionar el calibre, al igual que las personas que señaló en su primera declaración, ya que a todos ellos los vio cuando el de la voz estaba tirado boca abajo en el piso, a una distancia como de tres metros de la zanja en donde finalmente quedaron tiradas las personas que fallecieron …" (fojas 10203 a 10205, tomo XIII).

c) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, dijo: "… reconociendo los siguientes como las personas que participaron en la matanza de Acteal, siendo los siguientes: ********** de Acteal, ********** de Acteal…" (fojas 10206 y 10207, tomo XIII).

d) Declaración de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, manifestó: "… escondiéndose todos los que podían, dispararon a todos a una distancia de cuatro metros, yo estaba escondido con la mano extendida dándome un balazo en la mano, y en esos momentos yo tenía un

papel escribiendo los nombres de quienes nos disparaban y que sus nombres son: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y que estos son de la comunidad de Acteal, y **********, de la comunidad de Esperanza, unos llevaban cuernos de chivo, metralletas, y que traían sus cargadores, que no pude ver quien fue el que me disparó …" (fojas 1370 tomo II).

e) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expresó: "… que reconoce a ********** y/o ********** como ********** aunque no está seguro de que ese sea su nombre porque acostumbra a cambiarse el nombre, el cual es de Acteal y también participó en los hechos realizando disparos con un arma larga al parecer un rifle de un solo tiro, de color amarillo, quien vestía camisa de color claro y pantalón de color gris, al cual observó a una distancia aproximada de quince metros …" (fojas 3480 a 3485, tomo V).

En relación a **********, con los datos siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: "… que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: **********, … **********, **********, … Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal." (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

b) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: "… manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de mas personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo mas personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ********** pero no sabe su nombre, ni sabe donde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; … de igual forma identifica a **********, el cual vive en La Esperanza, participó en los hechos portando un arma de fuego grande y realizó disparos, vistiendo su ropa de color negro; asimismo, reconoce a **********, el cual vivía en Los Chorros, pero actualmente vive en La Esperanza, quien también participó en los hechos, disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; … sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo el ya que se encontraba oculto atrás de una piedra grande, a una distancia de diez metros de donde quedó la gente muerte en ese lugar; que alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población." (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

c) Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido del intérprete, manifestó: "… en esos momentos llegaron a matarnos vi como mataron a mi esposa y como estaba escondido vi quienes mataron y los nombres son: **********, … **********, todos iban armados que no se de armas y que unas eran largas y otras cortas y que los asesinos vestían ropa color azul, llevaban gorra y algunos pañuelos color rojo …" (fojas 1369 y 1370, tomo II). Esta imputación el testigo la ratificó en el careo con **********.

d) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: "… que reconoce a **********, vive en La Esperanza, a quien vio disparando en Acteal el día de los hechos, mismo que vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego larga y grande, con la cual realizaba los disparos …" (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

Por lo que hace a **********, con las pruebas siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, refirió: "… Manifiesta el de la voz que sabe que ********** es el representante del ********** en Acteal, quien vive en ese mismo lugar y quien es el segundo del matón y quien fue el Jefe en la reunión, en donde se reunió con ********** y **********, quienes se pusieron de acuerdo con el comisariado ejidal y el presidente municipal; deseando aclarar que los principales organizadores de la matazón en Acteal, son **********, **********, ********** y ********** y su primo **********, quien también participó y llevaba una arma calibre .22 ..." (fojas 67 a 69, tomo I).

b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: "… que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a**********, … **********, **********, **********, … Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal." (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

c) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que acompañado de perito traductor, expuso: "…**********, no se que tipo de arma traía pero también tronó su arma, y lo conozco porque vivía aquí y se fue a vivir a la Esperanza, y que este salió por arribita del templo …" (fojas 1450 y 1451, tomo II).

d) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expresó: "… que este de nombre ********** también andaba armado y disparo en contra de las personas que fallecieron y resultaron heridas el día de los hechos; que respecto a todas las personas que ha señalado le consta que estaban armados porque los vio pero que no puede decir que arma de fuego portaba cada uno de ellos ya que eran muchos y no recuerda con exactitud el arma de cada uno de ellos pero todas eran armas largas o sea rifles de calibre .22 de un tiro y también de varios tiros, así como armas de las que se les conoce como cuerno de chivo …" (fojas 3477 a 3479, tomo V).

e) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete manifestó: "… reconoce en tofo se dice

en fotografía a ********** de La Esperanza, porque intervino el veintidós de diciembre pasado, disparando con un arma de fuego; …" (fojas 3486 a 3489, tomo V).

En cuanto a **********, con las probanzas siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: "… que identifica a **********, es de Quextic, estuvo en Acteal, le disparó al dicente a una distancia de cinco metros, con un arma grande y larga, de color café, desconociendo su calibre ..." (fojas 3480 a 3485, tomo V).

b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: "… porque alcanzó a ver a uno de los hoy occisos **********, cuando era agredido con arma de fuego por: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, quienes además son de la comunidad de Quextic y fue por eso que pudo identificarlos, y otras personas aproximadamente doscientas a quienes no conoce y que también portaban armas de fuego ignorando de que tipo, ya que conoce de armas de fuego …" (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

c) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: "… manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de mas personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo mas personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ********** pero no sabe su nombre, ni sabe donde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; … que reconoce a **********, como el mismo a que se refirió en su declaración anterior, identifica a **********, del cual no sabe su nombre, pero sabe vive en Quextic, participó en los hechos disparando un arma de fuego grande y andaba vestido de color negro; reconoce a **********, pero no sabe su nombre, y es el mismo a que se refiere en su declaración anterior; … sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo el ya que se encontraba oculto atrás de una piedra grande, a una distancia de diez metros de donde quedó la gente muerte en ese lugar; que alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población." (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

d) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, expresó: "… los agresores llegaron a la

zanja donde se encontraban las mujeres y los niños y comenzaron a dispararles y los que únicamente conocí son mis compañeros que viven en Quextic y responden a los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, ..." (fojas 59 y 60, tomo I).

e) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete manifestó: "... reconoce en fotografía a Mariano, del que no está seguro de sus apellidos, pero también disparó el día de los hechos con su arma, y que en la foto aparece como **********; ..." (fojas 3486 a 3489, tomo V).

En cuanto a **********, con los datos siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expuso: "... manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de mas personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo mas personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ********** pero no sabe su nombre, ni sabe donde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; ... que reconoce a **********, el cual vive en Acteal Alto, mismo que realizó disparos con un arma grande, que tiene curva y truena fuerte, viendo que vestía de color negro; reconoce a **********, de Tzajalucum, el cual vestía de color negro y disparaba el día de los hechos con un arma de fuego grande y tronaba fuerte; ... sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo el ya que se encontraba oculto atrás de una piedra grande, a una distancia de diez metros de donde quedó la gente muerte en ese lugar; que alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población." (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

b) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, precisó: "Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que los disparos se iniciaron a escuchar alrededor de las once horas de ese día, provenientes de la parte baja de la iglesia la ermita de Acteal, lugar en donde él se encontraba; y que siguieron escuchando los disparos cada vez más cerca, por lo cual el de la voz se fue a esconder en un arroyo que está a unos treinta o cuarenta metros de la citada iglesia, notando que alrededor de las once horas con veinte minutos, llegaron las personas agresoras realizando los disparos con armas de fuego, sin ver hasta ese momento a los agresores, permaneciendo

en ese lugar escondido; continuando los disparos y como a las cuatro de la tarde, vio cuando los agresores dispararon en contra de toda la gente que estaba escondida, que en ese momento reconoció a los agresores, ya que los vio a una distancia de veinte metros, los cuales estaban en la parte superior del arroyo, sobre un cerro, disparando de arriba hacia abajo; que el de la voz no resultó lesionado con motivo de ese ataque, pero se hizo el que estaba muerto; … a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a **********, como al mismo que se refiere en su declaración toda vez que esta persona participó en los hechos de Acteal e inclusive la ropa que tiene en la fotografía es la misma que traía el día de los hechos; … que identifica a ********** de Acteal Alto, quien realizó disparos con un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de alrededor de veinticinco metros, quien llevaba una camisa de color claro y un pantalón de color negro; …" (fojas 3480 a 3485, tomo V).

c) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: "… Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que alrededor de las once horas de esa fecha, se encontraba en el campamento de desplazados denominado los naranjos, lugar en donde estaban alrededor de trescientas personas, realizando oración y ayuno, escuchando disparos a lo lejos, por lo cual salió del campamento para ocultarse, dirigiéndose a una zanja que está en una cañada, cerca de un arroyo seco, escondiéndose detrás de una piedra grande, donde permaneció oculto sin salir, por temor a ser agredido, ya que en ese momento llegaron personas armadas, realizándoles disparos a la gente que estaba en la cañada, observando que dichas personas le disparaban a la gente con sus armas de fuego, a una distancia de diez metros, de donde él estaba, utilizando armas de fuego largas y se escuchaban fuerte los disparos, las cuales eran de color negro, y que duró alrededor de dos horas escondido, alcanzando a identificar a algunas de las personas agresoras, … en el acto se procede a ponerle a la vista diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a **********, como una de las personas que participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego larga, el cual sabe que es de Quextic, pero no sabe su nombre, quien vestía con ropa de color negro; … que reconoce a ********** de Acteal Alto, el cual realizó disparos con un arma larga y grande, viéndolo que vestía de color negro; … sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaban los disparos con sus armas de fuego en contra de la gente que estaba el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en ese lugar, como una distancia de diez meros del lugar en donde estaba oculto." (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

d) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: "…que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce a: **********, … **********, (que el deponente reconoció como **********), **********, … Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal." (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

Respecto a **********, con las pruebas siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de la perito traductor, precisó: "… que el día veintidós de diciembre del año en curso, aproximadamente como a las once de la mañana me encontraba en la capilla católica rezando unas oraciones, cuando sonaron unos disparos, los cuales terminaron como a las trece horas del mismo día, por lo que yo al escuchar esos disparos salí de la capilla huyendo, viendo que los que estaban disparando eran los de la colona los Chorros. Quiero agregar que alcancé a reconocer al señor **********, quien vive en Acteal. Al parecer se les unieron los policías gubernamentales ya que estaban vestidos como policías pero no estoy seguro de que ellos sean policías; y en cuanto entraron a Los Chorros a la capilla también entraron las personas que estaban vestidos como policías. Acto seguido las personas que son o pertenecen al partido del ********** son evangelistas y nosotros que somos católicos son de **********. Por otra parte quiero decir los nombres que yo reconocí en ese momento, los cuales son: ********** … **********, … siendo todos los que me acuerdo reconocer en estos momentos. …" (fojas 828 tomo II).

b) Declaración ministerial de **********, de dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: "… Manifiesta el de la voz que sabe que ********** es el representante del ********** en Acteal, quien vive en ese mismo lugar y quien es el segundo del matón y quien fue el Jefe en la reunión, en donde se reunió con ********** y **********, quienes se pusieron de acuerdo con el comisariado ejidal y el presidente municipal; deseando aclarar que los principales organizadores de la matazón en Acteal, son **********, **********, ********** y ********** y su primo **********, quien también participó y llevaba una arma calibre .22 …" (fojas 67 a 69, tomo I).

c) Declaración ministerial de **********, de siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: "… y en esos momentos yo tenía un papel escribiendo los nombres de quienes nos disparaban y que sus nombres son: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** …" (fojas 1370 tomo II).

d) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, manifestó: "… **********, también traía arma no se de que tamaño pero traía arma y el también mató gente, …" (fojas 1450 y 1451, tomo II).

e) Ampliación de declaración preparatoria del propio **********, de veinticinco de enero de dos mil, en la que, asistido de su defensor particular, expuso: "… que el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, fallece ********** hijo de **********, donde empezaron a organizarse porque estaban tristes y enojados por la injusticia, que se reunieron en casa de **********, con toda la familia, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y el dicente, quienes juntamente decidieron unirse para vengarse de la muerte de ********** y de los otros diecisiete que habían fallecido con anterioridad, que ********** y **********, les dijeron que pertenecían a ********** pero que habían decidido salirse por la muerte de sus familiares, y que éstos fueron quienes sugirieron que se vengaran de dichas muertes, que el de la voz en un principio se

negó a ello pero éstas personas insistieron, que en ese momento decidió integrarse al grupo para vengar la muerte de su cuñado **********, que previamente tuvieron una reunión en casa de **********, en la que los aleccionaron de la forma en que iban entrar a Acteal ya que éstas personas habían pertenecido a los ********** y al grupo de **********, que a los que se refiere son a ********** y **********, quienes dijeron los lugares en que se ubicaban cada una de las cuevas y escondites que tenían tanto ********** como los **********, que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el emitente y nueve personas mas salieron de la casa de ********** ubicada en Quextic, en las que iban el emitente, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, que aproximadamente a quinientos metros antes de llegar a la ermita encontraron una cueva en donde los nueve decidieron esconderse, pero ya no lograron hacerlo porque empezaron a disparar dos ********** quienes pertenecen al grupo de **********, resultando lesionado **********, que en la cueva donde fue baleado ********** encontraron una bolsa que contenía un radio de transmisión, un cuaderno con claves, diez fotografías cuyos rostros de las personas que ahí aparecen el estar cubiertas no lo pueden reconocer, que en ese momento el grupo del de la voz empezó a disparar también contra los que primeramente les dispararon, que algunas de las personas que les disparaban los reconoció ya que tenían descubierto el rostro y a otros no porque lo tenían cubierto, que así fueron acercándose hasta llegar a la segunda cueva donde únicamente iban ocho ya que ********** se había regresado al resultar lesionado, que al llegar a la cueva mencionada les tiraron una bomba grande, donde por poco perdían la vida pero fue donde decidieron separarse dos grupos de cuatro, que en un grupo iban **********, **********, ********** y ********** y en el grupo del emitente iba **********, ********** y **********, …" (fojas 6697 a 6699, tomo XI).

Por cuanto hace **********, con los datos siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, dijo: "… Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que los disparos se iniciaron a escuchar alrededor de las once horas de ese día, provenientes de la parte baja de la iglesia la ermita de Acteal, lugar en donde él se encontraba; y que siguieron escuchando los disparos cada vez más cerca, por lo cual el de la voz se fue a esconder en un arroyo que está a unos treinta o cuarenta metros de la citada iglesia, notando que alrededor de las once horas con veinte minutos, llegaron las personas agresoras realizando los disparos con armas de fuego, sin ver hasta ese momento a los agresores, permaneciendo en ese lugar escondido; continuando los disparos y como a las cuatro de la tarde, vio cuando los agresores dispararon en contra de toda la gente que estaba escondida, que en ese momento reconoció a los agresores, ya que los vio a una distancia de veinte metros, los cuales estaban en la parte superior del arroyo, sobre un cerro, disparando de arriba hacia abajo; … acto continuo, se le ponen a la vista diversas fotografías de personas que reencuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a **********, como al mismo que se refiere en su declaración toda vez que esta persona participó en los hechos de Acteal e inclusive la ropa que tiene en la fotografía es la misma que traía el día de los hechos; …********** de Tzajalucum es hermano de ********** los cuales viven en Tzajalucum,

a quien vio disparando con un arma grande y larga igual a la que tiene su hermano, mismo que vestía todo de negro; ********** hermano de ********** y **********, quien portaba un arma igual a la de sus hermanos y lo vio a una distancia de veinte metros; …" (fojas 3480 a 3485, tomo V).

b) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, expresó: "… manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de mas personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo mas personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ********** pero no sabe su nombre, ni sabe donde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; … reconoce también a **********, mismo que vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego grande y tronaba fuerte, el cual vestía de color negro; … sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo el ya que se encontraba oculto atrás de una piedra grande, a una distancia de diez metros de donde quedó la gente muerte en ese lugar; que alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población." (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

c) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, indicó: "… señala sin temor a equivocarse que las personas que participaron en la matanza de Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado son algunas de las que se encuentran en el álbum fotográfico y que son las siguientes: **********, … **********, **********, … que las personas antes citadas se reunían en la escuela de Chimix desde hace varios años y el que los dirige es ********** ignorando su último apellido, y que no estoy enterado con que objetivos se reunían pero por comentarios de mis compañeros me manifestaron que en las reuniones que hacían dichas personas era con el objetivo de desaparecer la organización de la sociedad civil de **********, para que quedara el grupo **********, que las personas que vi en las fotografías si se encuentran detenidas que sigan en la cárcel ya que sin temor a equivocarme son los que participaron en la matanza de Acteal el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, …" (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

d) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, precisó: "Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que alrededor de las once horas de esa fecha, se encontraba en el campamento de desplazados denominado los naranjos, lugar en

donde estaban alrededor de trescientas personas, realizando oración y ayuno, escuchando disparos a lo lejos, por lo cual salió del campamento para ocultarse, dirigiéndose a una zanja que está en una cañada, cerca de un arroyo seco, escondiéndose detrás de una piedra grande, donde permaneció oculto sin salir, por temor a ser agredido, ya que en ese momento llegaron personas armadas, realizándoles disparos a la gente que estaba en la cañada, observando que dichas personas le disparaban a la gente con sus armas de fuego, a una distancia de diez metros, de donde él estaba, utilizando armas de fuego largas y se escuchaban fuerte los disparos, las cuales eran de color negro, y que duró alrededor de dos horas escondido, alcanzando a identificar a algunas de las personas agresoras, entre las que recuerda a **********, ********** … también puede señalar a otras personas que participaron en los hechos, pero que no sabe sus nombres, pero si los viera podría identificarlos; … en el acto se procede a ponerle a la vista diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a **********, como una de las personas que participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego larga, el cual sabe que es de Quextic, pero no sabe su nombre, quien vestía con ropa de color negro; … identifica a **********, el cual vive en Tzajalucum, lo vio disparando un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro; … sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaban los disparos con sus armas de fuego en contra de la gente que estaba el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros; …"

Respecto de **********, con las probanzas siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, refirió: "… Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que los disparos se iniciaron a escuchar alrededor de las once horas de ese día, provenientes de la parte baja de la iglesia la ermita de Acteal, lugar en donde él se encontraba; y que siguieron escuchando los disparos cada vez más cerca, por lo cual el de la voz se fue a esconder en un arroyo que está a unos treinta o cuarenta metros de la citada iglesia, notando que alrededor de las once horas con veinte minutos, llegaron las personas agresoras realizando los disparos con armas de fuego, sin ver hasta ese momento a los agresores, permaneciendo en ese lugar escondido; continuando los disparos y como a las cuatro de la tarde, vio cuando los agresores dispararon en contra de toda la gente que estaba escondida, que en ese momento reconoció a los agresores, … acto continuo, se le ponen a la vista diversas fotografías de personas que reencuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a **********, como al mismo que se refiere en su declaración toda vez que esta persona participó en los hechos de Acteal e inclusive la ropa que tiene en la fotografía es la misma que traía el día de los hechos; … que reconoce a ********** quien es de Tzajalucum, fracción de Acteal, quien es el dirigente que organiza a toda la gente armada de Tzajalucum, quien realizó disparos con un arma de fuego conocida como cuerno

de chivo, al cual observó a una distancia de aproximada de quince metros, quien vestía camisa negra y pantalón negro, quien es el más ladrón y matón; … ********** de Tzajalucum es hermano de ********** los cuales viven en Tzajalucum, a quien vio disparando con un arma grande y larga igual a la que tiene su hermano, ********** y **********, quien portaba un arma igual a la de sus hermanos y lo vio a una distancia de veinte metros; …" (fojas 3480 a 3485, tomo V).

b) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: "Que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, señalando que alrededor de las once horas de esa fecha, se encontraba en el campamento de desplazados denominado los naranjos, lugar en donde estaban alrededor de trescientas personas, realizando oración y ayuno, escuchando disparos a lo lejos, por lo cual salió del campamento para ocultarse, dirigiéndose a una zanja que está en una cañada, cerca de un arroyo seco, escondiéndose detrás de una piedra grande, donde permaneció oculto sin salir, por temor a ser agredido, ya que en ese momento llegaron personas armadas, realizándoles disparos a la gente que estaba en la cañada, observando que dichas personas le disparaban a la gente con sus armas de fuego, a una distancia de diez metros, de donde él estaba, utilizando armas de fuego largas y se escuchaban fuerte los disparos, las cuales eran de color negro, y que duró alrededor de dos horas escondido, alcanzando a identificar a algunas de las personas agresoras, … que además de estas personas que ya manifestó, también puede señalar a otras personas que participaron en los hechos, pero que no sabe sus nombres, pero si los viera podría identificarlos; … en el acto se procede a ponerle a la vista diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a **********, como una de las personas que participó en los hechos, realizando disparos con un arma de fuego larga, el cual sabe que es de Quextic, pero no sabe su nombre, quien vestía con ropa de color negro; ... que reconoce a ********** quien es de Tzajalucum, el cual es dirigente y exsoldado, organiza a toda la gente armada en la población para matar, a quien vio realizando disparos con un arma de fuego grande, quien vestía de color negro; … sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaban los disparos con sus armas de fuego en contra de la gente que estaba el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en ese lugar, como una distancia de diez meros del lugar en donde estaba oculto." (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

c) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expuso: "… que identifica a **********, como una de las personas que participaron en Acteal, el cual vestía de color negro, llevaba consigo un arma de fuego grande y disparó con ella, misma persona que es de Tzajalucum y es exmilitar; identifica también a ********** quien es de Acteal centro, vestía de negro y realizó disparos con un arma de fuego grande, ya que tronaba fuerte …" (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

d) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, dijo: "... reconoce en fotografía a ********** de Tzajalucum a quien vio armado pero no se dio cuenta que efectuara disparos, pero sabe que esta persona fue miembro del ejército o militar a quien conoce desde hace cinco o seis años aproximadamente; reconoce en fotografía a **********, como una persona que traía arma de fuego, y que es hermano de ********** ..." (fojas 3477 a 3479, tomo V).

Por lo que hace a **********, con las pruebas siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de un intérprete, manifestó: "Que en la primera declaración que ya ha ratificado, omitió señalar los nombres de algunas personas que también participaron en los hechos sucedidos el pasado veintidós de diciembre, en la población de Acteal, Municipio se dice Municipio de Chenalhó, Chiapas; y que las personas que el declarante vio que andaban armadas y que dispararon en contra de las personas de Acteal, ... aclarando que también vio a muchos otros de los cuales no recuerda los nombres, pero sí los tuviera a la vista estaría en posibilidades de reconocerlos; queriendo aclarar que cuando corrió de la iglesia para esconderse y evitar ser lesionado resultar muerto, a una distancia aproximada de veinticinco metros, pero finalmente quedó a tres metros de distancia de la zanja donde quedaron los muertos, como lo acaba de manifestar, y que la distancia existente entre el declarante y las personas que estaban disparando, es de aproximadamente seis metros, por lo que no tiene ninguna duda de que se trate de las personas que ya ha señalado, agregando también que el lugar donde se ocultó el declarante es en un arroyo seco, por el que ya no tiene agua y que en un momento determinado, algunas de estas personas que señala como agresores sin poder precisar cuales de ellos, se acercaron y escuchó que decían, ya están muertos, lo cierto es que el declarante solamente fingió estar muerto y permaneció ahí sin moverse como diez minutos hasta que ya no escuchó palabras de los asesinos y fue cuando enderezó nuevamente la cabeza y sucedió lo que ya quedó asentado en su anterior declaración; a continuación el personal actuante pone a la vista del declarante una serie de fotografías a color de diversas personas que han sido recabadas por personal de esta dependencia, y una vez que las observa con detenimiento señala: que reconoce en fotografía a **********, quien es de Tzajalucum y vive en Acteal, que es uno de los que disparo arma de fuego el veintidós de diciembre de 1997, ... reconoce en fotografía a **********, como una persona que traía arma de fuego, y que es hermano de **********; ... que respecto a todas las personas que ha señalado le consta que estaban armados porque los vio pero que no puede decir que arma de fuego portaba cada uno de ellos ya que eran muchos y no recuerda con exactitud el arma de cada uno de ellos pero todas eran armas largas o sea rifles de calibre 22 de un tiro y también de varios tiros, así como armas de las que se les conoce como cuerno de chivo; que a todas estas personas que ha señalado y las indicó en su primera declaración las tuvo a la vista desde el lugar donde el declarante se encontraba oculto y que estos se encontraban en la parte alta de la zanja donde estaba oculto el declarante y que ellos estaban en la parte alta precisamente a un lado de la iglesia donde estaba en un principio el declarante; que la mayoría de estas personas a que se ha referido como agresores y que dispararon en contra de personas vestían en su mayoría ropa de color negra y traían amarrado en la cabeza un paliacate de color rojo y además sabe que estos son priístas y que muchos de ellos son de la religión tradicionalistas y otras presbiterianos; que en el transcurso de esta declaración se ha referido de que estas personas

dispararon en contra de personas y cuando dice esto se refiere en general a lo sucedido el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en la población de Acteal, Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas en que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchas lesionadas." (fojas 3477 a 3479, tomo V).

b) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, precisó: "… manifiesta que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal, el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de mas personas que hayan participado en esos hechos, pero que si hubo mas personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores manifiesta: Que reconoce plenamente a ********** pero no sabe su nombre, ni sabe donde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente diez metros; … identifica también a ********** quien es de Acteal centro, vestía de negro y realizó disparos con un arma de fuego grande, ya que tronaba fuerte; … sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo el ya que se encontraba oculto atrás de una piedra grande, a una distancia de diez metros de donde quedó la gente muerte en ese lugar; que alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; …" (fojas 3583 a 3587, tomo VI).

c) Declaración ministerial de **********, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: "… que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego larga y grande, el cual vestía de color negro …" (fojas 3579 a 3582, tomo VI).

d) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: "… que reconoce a ********** quien es de Acteal Alto, que a él también lo vio el día 22 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a una distancia de aproximadamente de veinte metros realizando disparos con un arma de calibre 22 de un tiro ..." (fojas 3480 a 3485, tomo V).

En relación a **********, con los datos siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: "… reconoce en fotografía a una persona de la comunidad La Esperanza, que disparó su arma el veintidós de diciembre pasado, y en la foto aparece con el nombre de ********** …" (fojas 3486 a 3489, tomo V).

b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, expresó: "… que al tener a la vista el álbum de fotografías de personas relacionadas con los presentes hechos reconoce

a: **********, ... **********, **********, todos vecinos de la comunidad La Esperanza; ... Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal." (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

c) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, expuso: "... señala sin temor a equivocarse que las personas que participaron en la matanza de Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado son algunas de las que se encuentran en el álbum fotográfico y que son las siguientes: **********, ... ********** ..." (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

d) Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que, asistido de traductor, manifestó: "... Acto seguido esta representación social, le pone a la vista al declarante, el álbum fotográfico que contiene las impresiones de las personas que se encuentran relacionadas con los hechos del 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, por lo que el deponente al tenerlas a la vista manifiesta: que identifica a **********, ... **********, ..." (fojas 7367 a 7372, tomo IX).

Por lo que respecta a **********, con las probanzas siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de perito traductor, precisó: "... **********, respectivamente, quien es el encargado de guardar los tiros y las armas; ... los de Acteal se quedaron a dormir porque ya estaba oscuro cuando terminaron de platicar el día 21 de diciembre como a eso de las cinco de la mañana salieron para Acteal acompañados de los ocho guardias, que durante el resto del día 21 el de la voz ignora lo que haya pasado, y fue hasta el día veintidós que escucharon los balazos y por la tarde se entero que ya había empezado la balacera, que considera que las personas que mataron a los de Acteal fueron los doce guardias blancas de Los Chorros, porque esas son las órdenes de don **********; que el día veintitrés de diciembre llegaron los guardias blancas y se presentaron por la noche pero un día antes ya había muerto los integrantes de **********, diciendo ya salió bien nuestro trabajo y dijeron cuantos tiros regresaban por cada uno como la mitad de ellos no regresaron ningún tiro uno dijo que regresaba cinco tiros, el otro quince tiros únicamente, que cuando informaron lo anterior el declarante se encontraba presente que lo anterior fue terminó la reunión como las nueve de la noche y se fueron a sus respectivas casas; que por el momento no sabe donde se encuentran las armas pero sabe que **********, guarda los cartuchos ignorando en que lugar los tenga; ... que en dicho lugar de Los Chorros se encuentran libres todavía los siguientes guardias blancas: **********, ... **********, **********, ... pidiendo que las personas antes mencionadas sean detenidas para poder regresar a nuestra comunidad; ... que funda la razón de su dicho en el conocimiento directo y personal que tiene de los hechos que acaba de declarar toda vez que como lo ha dejado anotado en el cuerpo de la declaración era policía de Los Chorros y tenía contacto directo con las autoridades de referencia, por último agrega que cuando estas personas los detienen se cambian de nombre para no ser identificadas." (fojas 54 a 56, tomo I).

b) Declaraciones ministeriales de **********, de veintiocho y veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que, en la primera dijo: "Que el día de ayer encontraron los soldados enterrados en los terreno de un cafetal localizado en los alrededores del poblado de Los Chorros, en Chenalhó, Chiapas, cuando les dije a

dichos soldados el lugar donde se encontraban ya que yo fui el que los enterró por que así me lo dijo **********; quiero manifestar que los costales y el rifle me los dio ********** el día veintitrés de diciembre del presente año por la mañana y me dijo que fuera a esconderlos y que lo hiciera rápido porque si no me iba a echar cuerno de chivo, y que por eso le hice caso por temor a que me fuera a matar ya que dicha persona nos tiene amenazados de muerte el y su gente todos los de la colonia ********** Utrilla Los Chorros, que he visto y me consta que en los domicilios de ********** y **********, tienen armas de cuerno de chivo, y que ellos les manifestaron que con la cooperación que han pedido han comprado veinticinco cuernos de chivo; que desde hace aproximadamente dos meses **********, pide a los integrantes de dicha comunidad que somos como cuatrocientas personas una cooperación cada dos semanas que va desde cien a doscientos cincuenta pesos, reuniendo hasta quinientos mil pesos, y que las cooperaciones nos las piden según ellos para comprar armas y cartuchos para matar a los ********** y civiles y que no se donde compran las armas y cartuchos, pero quiero manifestar que las personas de la colonia Los Chorros coopera únicamente por que tiene miedo a que los maten, ya que ********** y ********** son los cabecillas, y tienen guardias blancas, por lo que como ya lo manifestó anteriormente tienen amenazados a todos los habitantes de la comunidad de Los Chorros, que esta denuncia lo hace por que ya no quiere que sigan matando a más personas, por lo que deseo que sean encarcelados ********** y **********, así como sus gentes que son como quince personas de quienes no recuerdo sus nombres ya que no hablan con nosotros, y que también se que ellos fueron los que compraron los armas para que fueran a matar a los de la comunidad de Acteal, y que fueron mismos pobladores de las comunidades y por órdenes tanto de ********** como de **********, ignorando el motivo, pero se que en Acteal, hay ********** y civiles, y que ********** y **********, le tienen coraje a los ********** y los civiles que viven en Acteal, ya que hace tiempo los ********** mataron a **********, que era gente de **********." (fojas 5 y 6, tomo I);

"… yo me encontraba por la mañana temprano jugando básquetbol en la cancha de los Chorros, y me di cuenta que casi como a las siete de la mañana comenzaron a juntarse seca del lugar como unas seis personas dándome cuenta que traían arma en sus manos, y también me di cuenta que entre ellos se encontraban los ahora mencionados, reconociéndolos sin temor a equivocarme, ya que los conozco desde hace mucho años ya que son de Los Chorros, y que éstas personas también se encontraban acompañados de ********** y **********, quienes me di cuenta que traían en sus manos unos rifles al parecer cuernos de Chivo, y que los mencionados **********, me di cuenta que traían rifles al parecer del calibre veintidós, y de ahí solo se fueron los mencionados **********, ********** y **********, como a las siete y media de la mañana con rumbo a Pechiquil, llevándose también las armas de los mencionados ********** y **********, … me enteré que habían ido a la comunidad de Acteal, y mataron a varias gentes, sin enterarme cuantas gentes habían matado ni el motivo, … y por lo que hace a **********, es como sigue, de aproximadamente como de veinticinco a treinta años de edad, bajo de estatura, complexión obesa, tez moreno, cabello negro y lacio, nariz normal, sin señas visibles y puede ser localizado en Los Chorros, igualmente que **********." (fojas 595 y 596, tomo I).

c) Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, expresó: "… Acto seguido esta representación social, le pone a la vista al declarante, el álbum fotográfico que contiene las impresiones de las personas que se encuentran relacionadas con los hechos del 22 de

diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, por lo que el deponente al tenerlas a la vista manifiesta: que identifica a **********, … **********, ********** o **********, …" (fojas 7367 a 7372, tomo IX).

d) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de traductor, señaló: "Que el día veintidós de diciembre del presente año, fecha en la que se verificó la masacre en la comunidad de Acteal, el declarante manifiesta que ese día salió de su pueblo el ejido denominado El Chorro con un cuerno de chivo pero que llegó a la comunidad conocida como La Esperanza y ahí el declarante hizo entrega del cuerno de chivo al Sr. **********, … si es necesario lo puede identificar y no solamente a él, sino a los demás que tienen armas y dónde las tienen escondidas, … que además sabe y le consta que **********, **********, **********, **********, … cada uno de ellos posee un cuerno de chivo. Quiero aclarar que el día veintiuno de diciembre del año en curso, por la noche se reunieron en una casa que está sobre el cerro, cerca del Acteal y su participación en los hechos que se investigan fue acompañarlos siguiéndolos de cerca a la gente que iban armados cargando cuatrocientos cartuchos de cuerno de chivo, y me percaté que cada arma iban cargados con cincuenta cartuchos y que además recuerda que sobraron ciento cincuenta cartuchos y que esta cantidad se lo repartieron entre todos los que participaron en la masacre …" (fojas 123 a 127, tomo I).

Respecto de **********, con las pruebas siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, refirió: "… percatándose que los agresores tenían rodeado el área donde estaba la zanja y a una corta distancia le estaban disparando a todas las personas que se habían escondido en ese lugar, dándose cuenta perfectamente sin temor a equivocarse, que quienes efectuaron los disparos eran las siguientes personas **********, … **********, … y muchas otras gentes mas que no conoce, pero que si las vuelvo a ver podría identificarlas, aclarando que los agresores que mataron a las 45 personas en Acteal, …" (fojas 7367 a 7372, tomo IX).

b) Declaraciones ministeriales de **********, de veinticinco y veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, en las que, asistido de intérprete, en la primera refirió: "… que fueron a Acteal el 22 de diciembre del año próximo pasado, aproximadamente veinte personas armadas entre las que iba el declarante, … que el declarante sabe que las personas que atacaron a los ahora muertos y lesionados tuvieron una reunión antes de los hechos, precisamente un día antes en la casa de ********** pero que el declarante no asistió a esa reunión, pero supo que estuvieron platicando de que al día siguiente o sea el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete irían a matar a la gente de Acteal, y que de esto se dio cuenta el declarante porque le aviso **********, pero que el declarante no sabe quienes fueron a la reunión porque no estuvo presente; … que en relación nuevamente al día en que sucedieron los hechos el declarante como ya dijo estaba un poco retirado de la iglesia y que él iba acompañado de dos personas ********** y ********** de los que ya no sabe apellidos, quienes también llevaba armas de fuego de calibre .22 tipo rifle, pero que ellos se fueron en dirección al templo y el declarante se quedó solo y desde ahí estuvo observando y se dio cuenta de que las personas con las que iba y el grupo de los veinte empezaron a disparar sin darse cuenta de contra de quien disparaban, pero que el declarante se dio cuenta de que en la iglesia estaban personas del grupo denominado ********** y que ahí por fuera de la iglesia en donde estaban estas personas …" (fojas 3041 a 3045, tomo IV).

"... que las armas de fuego a que se refiere en su declaración anterior, veinticinco armas, seis cuernos de chivo, algunas de calibre .20 aproximadamente cuatro, otras calibre .22 de un tiro y automáticas, la vio en casa de **********, el propio día veintidós de diciembre del año próximo anterior, que no portó ninguna de dichas armas, pero que las tuvo a su alcance inmediato, ya que dichas personas las traían consigo y él estaba con ellos; y que en ese lugar había más de veinte personas entre los que se encontraban los líderes **********, ********** y **********, de Los Chorros, desconociendo que tipo de líderes sean, pero que son líderes de ese lugar; ..." (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

Cabe mencionar que el Tribunal Unitario estuvo en lo correcto al dejar de considerar que durante los careos con el acusado **********, ********** y **********, se retractaron de sus primeras declaraciones, y de manera coincidente manifestaron, entre otras cosas que: "... mi careante no participó en los hechos, ya que únicamente fuimos las nueve personas que señalo en mi declaración, de los cuales cinco estamos detenidos y cuatro andan fuera ..." (fojas 9665 a 9668, tomo XII), toda vez que, con independencia de que no dan razón fundada de su retractación, sus respectivas versiones primigenias se encuentran corroboradas con la imputación que también hizo **********, y por tanto, debe darse mayor crédito a sus primeras versiones, emitidas de manera espontánea.

En relación a **********, con las probanzas siguientes:

"a) Declaración ministerial de **********, de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, precisó: "... Que reconoce a **********, quien es de Los Chorros, mismo que participó en los hechos de Acteal, llevando un arma de fuego cuerno de chivo, mismo que realizó los disparos a la gente dentro de la iglesia de Acteal, lo que le consta al de la voz ya que lo vio ..." (fojas 3737 a 3742, tomo VI).

b) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, expuso: "... siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos escuchamos disparos de arma de fuego en diferentes partes de la iglesia por lo que todos los que nos encontrábamos en el interior comenzamos a correr en diferentes partes, que al de la voz en compañía de su esposa y sus tres hijos se escondieron en una zanja con agua que se encuentra a un costado de la iglesia percatándome que mi esposa se encontraba herida por arma de fuego y que otras personas se encontraban muertas y otros heridos; por lo que el declarante en compañía de uno de sus hijos que responde al nombre de ********** de ocho años de edad logró escaparse llegando hasta a una escuela ... asimismo en este acto el suscrito le pone a la vista el álbum de fotografías que se encuentra en el archivo de esta fiscalía y una vez que lo ha visto detenidamente manifiesta y señala sin temor a equivocarse que las personas que participaron en la matanza de Acteal el día veintidós de diciembre del año próximo pasado son algunas de las que se encuentran en el álbum fotográfico y que son las siguientes: **********, ... **********, ********** ... que las personas que vi en las fotografías si se encuentran detenidas que sigan en la cárcel ya que sin temor a equivocarme son los que participaron en la matanza de Acteal el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ... y que algunos usaban cachuchas de color negro y portando armas largas no pudiendo distinguir el calibre por desconocer de éstas ..." (fojas 7358 a 7362, tomo IX).

c) Declaración ministerial de **********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, manifestó: "... **********, de la colonia Los Chorros ********** de la comunidad de Pechiquil. Todos los antes mencionados participaron en la masacre de Acteal." (fojas 7363 a 7365, tomo IX).

d) Declaración de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, señaló: "... dándose cuenta perfectamente sin temor a equivocarse, que quienes efectuaron los disparos eran las siguientes personas **********, ... **********, **********, ... de la colonia Esperanza; y muchas otras gentes mas que no conoce, pero que si las vuelvo a ver podría identificarlas ..." (fojas 7367 a 7372, tomo IX).

En relación a **********, con las pruebas siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que, asistido de intérprete, expresó "... que del álbum fotográfico que contiene las impresiones de las personas que se encuentran relacionadas con los hechos delictivos en la comunidad de Acteal, identifica a **********, ... **********, **********."

b) Declaración ministerial de **********, de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, señaló: "Que el día veintidós de diciembre del año de mil novecientos noventa y siete se levantó a las cinco de la mañana y como a las siete de la mañana se fue a la iglesia porque así es la costumbre de ir a orar, y que ahí estuvo en la iglesia, y que exactamente estaba en el campito o sea en el centro de la población y ahí estábamos haciendo oración y que como a las once veinte de la mañana seguían reunidos y escucharon unos disparos, y que estos disparos venían de abajo porque ahí quemaron una casa, por lo que empezamos a escondernos en unas piedras, pero como éramos muchos no cupimos todos y que empezaron a salir de todos lados los que disparaban empezando a correr hacia abajo donde estaba un arroyito como a seis metros ahí me quede adentro del arroyito, ... otros que vienen en de otra comunidad y se sus nombres y participaron y su nombres son **********, y el si traía un arma grande no se de que calibre pero el si disparaba sobre nosotros y que esa arma tronaba muy fuerte, y lo conozco porque vivía en Tzajalucum y ahorita esta viviendo en Esperanza, y si lo vi que disparo, ..." (fojas 1450 y 1451, tomo II).

c) Declaración ministerial de **********, de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de intérprete, indicó: "Que el día 21 de diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, llegaron gentes de las comunidades de La Esperanza, Canolal, Acteal, Chorros,a la comunidad de Quextic, que llegaron como a las cuatro de la tarde en la casa de **********, que ignora que llegaron a hacer y se retiraron como a las ocho o nueve de la noche, que llegaron como sesenta o setenta personas, que portaban uniforme de color negro, que todos llevaban armas de diferentes tamaños; que los dirigía un tal **********, **********, se dice **********, ********** de quien ignora sus apellidos, **********, **********, **********, se dice **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, que estos son los dirigentes o cabecillas, ... que por la noche inclusive como a las diez de la noche todas estas personas comieron y cenaron aves robadas que trajeron y al día siguiente se fueron a sus comunidades, que ignora cuantas personas mataron en Acteal en esa fecha, porque únicamente dijeron que habían matado a muchos; ...." (fojas 10216 y 10217, tomo IX).

d) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, expuso: "… comenzaron a disparar al mencionado campamento, siendo las armas con las que nos disparaban al parecer de las llamadas cuerno de chivo, y entre los agresores reconocí a los señores de nombres **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, durando el tiroteo aproximadamente tres horas, dirigiéndose con posterioridad los mismos a la iglesia católica del citado poblado de Acteal, lugar en el que mataron a muchas personas entre mujeres, hombres y niños, …" (fojas 111 y 113, tomo I).

e) Declaración ministerial de **********, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que asistido de traductor, refirió: "Que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete cuando eran como las once de la mañana el declarante se encontraba cerca del campamento indicado y vio que llegaron tres camionetas que conoce que son de los Chorros llevando gente a bordo y además llegaron personas caminando la mayoría de ellos armados con armas grandes sin saber el calibre y que de inmediato todas estas personas que eran aproximadamente cien empezaron a rodear el poblado de Acteal con sus armas en las manos pero principalmente se dirigieron a donde se encuentra el templo que es en donde existe un campamento de una asociación civil denominada **********, … y que de inmediato estas personas armadas empezaron a disparar sus armas de fuego en contra de algunas casas de Acteal haciendo muchos disparos, lo que originó que mucha gente saliera huyendo del poblado y que el declarante también así lo hizo corriendo a atrás de una loma que se localiza cerca de la escuela donde tiene su campamento … Que respecto a las personas que vio y reconoció en Acteal el día anteriormente indicado y de los cuales estaban armados porque el declarante los tuvo a la vista y puede reconocerlos en cualquier momento son vecinos de el lugar conocido como La Esperanza Municipio de Chenalhó y sus nombres son los siguientes **********, … pero a todos ellos los vio y los reconoce como algunos de los que llegaron con armas de fuego hasta el poblado de Acteal el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aunque debe agregar que también habían personas que tienen su domicilio en Los Chorros Municipio de Chenalhó aunque de esto no recuerda el nombre de ninguno de ellos que respecto de las armas de fuego que todas estas personas portaban ese día el declarante únicamente puede decir que eran armas grandes o armas largas pero no puede especificar de que calibre porque no conoce los calibres de las armas …" (fojas 3024 a 3029, tomo IV).

Finalmente, respecto de ********** o **********, con los datos siguientes:

a) Declaración ministerial de **********, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, manifestó: "… que el día en que ocurrieron los hechos, estaba en la iglesia antes enunciada, alrededor de las once de la mañana, ya que toda la población de la comunidad a la que pertenece acudió a la iglesia a orar, debido … por lo que al estar en la iglesia orando, se percató de que un grupo de aproximadamente doscientos cincuenta personas vestidas de negro y azul oscuro, mismos que traían armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, por lo que toda la gente comenzó a gritar y a correr, pero a mí no me pasó nada, porque al estar escuchando misa me dieron ganas de hacer del baño, por lo que me salí, y fue en el momento de que me percate de que comenzaba a llegar gente armada, razón por la que me escondí detrás de una roca, comenzando la balacera cerca de las once de la mañana y terminando aproximadamente a las cinco

de la tarde, y que en todo ese tiempo, estaba escondido, pero logre darme cuenta que las personas que estaban disparando … por lo que esta representación social de la Federación, al ponerle a la vista en el interior de estas oficinas, las fotografías a color de las personas antes enunciadas; el Compareciente manifiesta: Que son las mismas personas que dispararon en contra de sus amigos que estaban en la iglesia, ocasionando la muerte de muchos niño, mujeres y amigos, por lo que sin temor a equivocarse, los reconoce como matones; y que así mismo es voluntad del compareciente proporcionar más nombres de las personas que dispararon en contra de su comunidad: siendo estas las siguientes: **********, exmilitar y dirigente de la comunidad Canolal, … ********** o ********** y **********, … mismos que dispararon armas de fuego, ocasionando muertes entre mis amigos que estaban en la iglesia." (fojas 1131 a 1133, tomo II).

b) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que asistido de intérprete, precisó: "Que tuvo conocimiento que a partir del veinticuatro de noviembre del presente año un grupo de personas entre las que se encuentran ********** o **********, **********, … así como otras personas que eran obligadas por los antes mencionadas, con el objeto de comprar armas de fuego para atacar las poblaciones de Acteal, Chorros, Chimix, La Esperanza … estando también el que declara enterado del ataque que éstas personas efectuaron en contra de los Pobladores de la comunidad de Acteal Municipio de Chenalhó, Chiapas, el cual el declarante sabe que lo llevaron a cabo porque escuchó que días antes del veintidós de diciembre del presente año, en una reunión que se llevó a cabo en una escuela que se encuentra ubicada en el poblado Canolal, en la que se reunieron las personas a las que ya se refirió líneas antes, y en la que planearon y determinaron el día y la hora en que llevaría a cabo su ataque siendo que el emitente se encontraba en ese lugar en virtud de que se había dirigido a una tienda que precisamente se encuentre frente a la escuela, en donde estas personas estaban llevando a cabo sus reunión, en la cual como ya lo señaló estaban planeando la hora y el día que atacarían al poblado de Acteal, …" (fojas 108 y 109, tomo I)

c) Declaración ministerial de **********, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que, asistido de intérprete, señaló: "… por tal razón voy a dar los nombres de los principales responsables que cometieron estos delitos, en primer lugar señalo como responsable a ********** y ********** este último tiene el cargo de síndico municipal, los dos son los que controlan la gente armada y que en relación a las armas quiero señalar los responsables y que intervinieron en la muerte de las cuarenta y cinco personas de la comunidad de Esperanza que tienen cuerno de chivo y participaron son … ********** que es el representante de nuestra organización y también disparo armas de fuego su hijo que se llama ********** … quiero declarar más. éstos son los responsables y prefiero que estén en la cárcel para detener tantas muertes." (fojas 586 y 587, tomo I)

Sin que sea de tomar en consideración, como lo estimó la responsable, que durante el careo entre ********** o **********, con **********, éste retractó de su primera declaración, diciendo que ********** es inocente de los hechos ocurridos en Acteal, y ratifica únicamente su ampliación de declaración preparatoria, en la que señala como responsables a diversos sujetos; toda vez que con independencia de que subsisten las declaraciones que en su contra hicieron ********** y **********, ya que el primero lo señala como una de las personas que estuvieron disparando durante el ataque armado en Acteal, en tanto que el segundo le imputa haber participado en

la planeación de dicho ataque, la retractación de **********, no encuentra apoyo en prueba idónea que la corrobore, ni están desvirtuadas las versiones de los otros dos testigos.

Las probanzas anteriores, adminiculadas con otros datos, consistentes en las necropsias y fe ministerial de cuarenta y cinco cadáveres y dieciséis lesionados, así como el dictamen de las armas y cartuchos (datos previamente transcritos al analizar el cuerpo de los delitos que nos ocupan), son elementos de convicción a los que correctamente el Tribunal Unitario estimó que en lo individual tienen valor de indicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y enlazados en su conjunto en el debido orden lógico y natural, constituían prueba plena, en términos del numeral 286 del propio ordenamiento, con lo que se demuestran los hechos de los que derivan las presunciones y existe un enlace adecuado entre la verdad conocida y la que se busca, que permite establecer que los justiciables, en las circunstancias relatadas en párrafos que anteceden, privaron de la vida a cuarenta y cinco personas y lesionaron a dieciséis más, causándoles diversas alteraciones en su anatomía; con la circunstancia de que dichas conductas son calificadas con las agravantes de premeditación, alevosía y ventaja en términos de lo dispuesto por las fracciones I y IV del precepto 130 del Código Penal para el Estado de Chiapas, según quedó establecido previamente, y de igual manera, los activos tuvieron bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata diversas armas en cantidad indeterminada, cuya existencia se acreditó atento los argumentos expresados en esta resolución, armas que portaban, unas sin contar con la licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y otras resultaron ser de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

De todo lo anterior, se aprecia que la autoridad responsable, en todos los casos, externó los razonamientos lógico jurídicos que estimó pertinentes y que resultan apegados a derecho para conceder o negar valor al material probatorio; adicionalmente, expresó de manera fundada y motivada las razones por las cuales se acreditaba el cuerpo de los delitos sujetos a estudio y la plena responsabilidad penal de los quejosos, advirtiendo así que en el proceso que se les instruyó existían pruebas suficientes para tenerlos por acreditados lo que pone en evidencia que el Tribunal Unitario emisor del acto reclamado fundó y motivó suficiente y correctamente dicho acto.

Resulta aplicable la tesis siguiente:

"Séptima Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"151-156 Segunda Parte
"Tesis:
"Página: 56

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

"Amparo directo 4471/78. **********. 14 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos."

No es óbice para concluir de esta manera el argumento del quejoso en que pretende controvertir la forma de participación de los inconformes, en los términos siguientes:

Considera el defensor que el Magistrado señalado como autoridad responsable se limitó a enunciar que los ahora quejosos tenían codominio funcional del hecho en virtud de que tenían la posibilidad concreta y material de decidir concientemente sobre la continuación, ejecución e interrupción del cauce delictivo. Las cuales, según la defensa, **no constituyen los elementos del codominio funcional del hecho** ni se relacionan con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como tal. Por tanto, al no ser demostrado el codominio funcional del hecho, resulta imposible desprender la existencia de la coautoría. Y que, consecuentemente no quedó demostrada en la especie la responsabilidad penal plena de los justiciables.

Es infundado el argumento anteriormente señalado.

En efecto, el codominio funcional del hecho, exige como elemento esencial la intervención necesaria y de distribución de roles de cada uno de los participantes para poder arribar a la perpetración de los delitos; ahora, en el caso concreto, se ha establecido ya que los justiciables tenían un concierto previo para desplegar las conductas agresoras, en donde se habían distribuido las funciones a cumplir y por ende la participación de cada uno de los integrantes del grupo se volvía necesaria para que los resultados típicos pudieran producirse; en ese contexto, es claro que, como los sostuvo el Tribunal Unitario, se integraron todos los datos necesarios para integrar el citado codominio funcional y, por ende, la coautoría material de los quejosos; máxime cuando la valoración debe hacerse en la integridad del evento criminoso, que es como sucedió en la realidad y no en forma aislada como si se trataran de hechos ajenos entre sí.

Es aplicable a lo anterior, el criterio siguiente:

"Séptima Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"78 Segunda Parte
"Tesis:
"Página: 17
"Genealogía: Informe 1975, Segunda Parte, Primera Sala, página 28.

"COAUTORÍA Y NO RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA.—La responsabilidad correspectiva existe cuando, ausente el acuerdo tácito o expreso de causar el daño, se ignora concretamente quiénes lesionaron, y el homicidio resultante es imputable a cada uno de los agresores, debiéndose sancionar a todos con la misma penalidad atenuada establecida por la ley, siendo sus datos de integración la actuación de varios sujetos, la causación de daños, ignorancia de cuál de los sujetos ocasionan el daño o los daños y ausencia de coparticipación. La pena atenuada de la responsabilidad correspectiva no es aplicable para el homicidio o las lesiones con calificativas agravadoras de la penalidad, porque no se justifica que a quienes se unen para realizar aquellos ilícitos, con menores riesgos que si actuaran individualmente, se les bene-

ficiase con una sanción incomparablemente menor. En efecto, la responsabilidad correspectiva se funda en la imposibilidad de establecer la relación causal entre el resultado y el presunto responsable, en tanto que las calificativas, por su naturaleza, suponen esa relación de causalidad; y si varias personas se ponen de acuerdo para privar de la vida a un tercero, adoptando tácticas que descartan todo peligro para ellos y aseguran el éxito, en esa decisión se encuentra el mejor fundamento de la coautoría o coparticipación en los resultados que quisieron y faltaría todo motivo para adoptar la atenuación en donde precisamente haya mayor peligrosidad, si tales personas actuaron en función del propósito que fue común a todas ellas de privar de la vida al ofendido, por lo que esa conducta de los partícipes estructura sin lugar a dudas una coautoría, si la voluntad por ellos adoptada fue establecida en momento previo a la comisión del ilícito.

"Amparo directo 280/75. ********** y coagraviados. 27 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Alberto Martín Carrasco."

Siguiendo con el tema de responsabilidad penal resulta infundado el argumento de la quejosa relativo a que en la especie se actualizó sobre la prerrogativa contenida en el artículo 9o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de error de prohibición en cuanto al alcance de la norma.

Al respecto, los argumentos de los inconformes se resumen de la siguiente forma:

Que respecto a los delitos de portación de arma de fuego sin licencia, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; homicidio y lesiones calificadas, se actualizó un error de prohibición invencible en cuanto al alcance de la norma, conforme lo previsto en la fracción II del artículo 9o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo que indebidamente dejó de considerar el tribunal responsable; ello conforme las consideraciones siguientes:

A) Que los justiciables de que se trata eran ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, tal y como se acreditó con sus declaraciones ministerial y judicial, en las que manifestaron que su actividad es el cultivo en el ejido "Los Chorros", donde incluso tienen su domicilio; pero además la portación de arma que se les imputa se llevó a cabo en una zona que no era urbana, en tanto Acteal es una zona rural, en tanto cumple con los requisitos que para ello exigen los artículos 27 de la Constitución Federal, 9o., 43, 44, 56, 63 al 66, 68, 73, 76 y 87 de la Ley Agraria y 41,47 al 51 del Reglamento de la ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; a lo que se suma que las armas que portaron eran de calibre permitido, de acuerdo con la fe ministerial de las mismas. Lo cual permite aseverar que se configuran todos los elementos que exige la norma permisiva prevista en la fracción II del artículo 9o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, conforme la jurisprudencia de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. LA PRERROGATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, A FAVOR DE LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y JORNALEROS DEL CAMPO, SE ACTUALIZA AUN CUANDO SE ENCUENTREN DENTRO DE LA ZONA URBANA EJIDAL O COMUNAL SI SE TRASLADAN DE ÉSTA U OTRO LUGAR A REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE TRABAJO O VICEVERSA."

B) Que se está en presencia de la excluyente de culpabilidad denominada error de prohibición en cuanto al alcance de la norma porque los artículos 1 y 6, párrafo tercero,

de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, al ser interpretados en forma armónica, llevan a concluir que esa ley permite la portación de cualquier tipo de arma en el Estado de Chiapas a las personas que pertenecen al movimiento armado conocido **********, con excepción de los lugares que en donde se establezcan los espacios de negociación y, en el caso, los ahora quejosos incurrieron en el contexto de los hechos que se les imputan en un error de prohibición invencible, en cuanto al alcance de la citada ley, pues derivado de las condiciones sociales que se vivían en Chiapas al momento de los hechos, esto es, la existencia de un conflicto armado, en el cual los integrantes del ********** se desplazaban por cualquier lugar portando armas, les llevó a inferir a los justiciables indígenas que la portación de arma de fuego era una conducta típica permitida en el Estado.

C) Que los quejosos interpretaron de manera errónea, conforme la situación social de conflicto armado que imperaba en ese momento en el Estado, que la ley permisiva les era también aplicable a ellos como campesinos indígenas residentes del Estado de Chiapas, pues viven en localidades vecinas a los asentamientos de las personas pertenecientes al **********, en lugar de advertir que la ley que permitía el uso de las armas era aplicable solamente a los integrantes del grupo armado en cita, como sucedía en la realidad; es aplicable al respecto la tesis de rubro: "ERROR DE PROHIBICIÓN. DEBE CONSIDERARSE QUE SE ACTUALIZA CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO TÍPICO REVELAN INEQUÍVOCAMENTE QUE EL SUJETO ACTIVO SE CONDUJO CREYENDO QUE SU CONDUCTA ESTABA APEGADA A DERECHO."

D) Que se configuran todos los factores propios del error de prohibición como causa de exclusión del delito, consistentes en:

1. Los factores objetivos sobre la mecánica de los hechos; en tanto en la causa penal obra glosada al expediente una solicitud formal, por medio de la cual los quejosos solicitaron la devolución de las armas incautadas que fueron portadas en diversos Municipios del Estado de Chiapas, lo cual deja de manifiesto que los justiciables, incluso estando en prisión permanecen en el error en cuanto al alcance de la ley, pues consideran que la conducta de portar armas en el Estado de Chiapas está permitida para todos y no solamente para los **********; lo que además se fortalece con el hecho de que realizaban las acciones delictivas a la vista de todos, lo cual obedece a que creían estar actuando lícitamente porque la norma permisiva les era aplicable también a ellos y no sólo a los integrantes del **********.

2. Los factores psicológicos; tienen su origen en el mínimo grado de instrucción de todos los justiciables, además de su condición de campesinos e indígenas, que no les permite tener una representación exhaustiva de lo ordenado por la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, es decir, ellos en su interpretación mental creían que la portación de armas *lato sensu* era permitido por la ley referida en el Estado de Chiapas.

3. Las condiciones sociales; a la fecha de los hechos en el Estado de Chiapas se vivía una situación de conflicto armado, en donde los integrantes del ********** podían transitar armados, contexto en el que se desarrollaba la vida de los quejosos, lo cual favoreció que indebidamente creyeran que la norma permisiva para portar armas les era aplicable también a ellos y no sólo a los integrantes del **********.

Es infundado el concepto de violación que se analiza; y a efecto de demostrarlo, se formulará a continuación un estudio estructurado en tres etapas, a saber:

a) Análisis de la naturaleza, alcances y características propias de la excluyente del delito conocida como error de prohibición en su modalidad invencible.

b) Estudio de las características particulares, psicológicas y sociales en que se encontraban los quejosos al momento de los hechos que se les imputan y que resultaron constitutivos de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; homicidio y lesiones calificadas.

c) Se precisarán las razones por las cuales, en el caso, no se actualizó la excluyente de mérito, a la luz del precepto aplicable.

A) Análisis de la naturaleza, alcances y características propias de la excluyente del delito conocida como error de prohibición en su modalidad invencible.

Siguiendo al estudioso Diego Calvo Suárez, diremos que el principio "*ignorantia vel error iuris non excusat*" (es decir: la ignorancia o el error de derecho, no excusan) viene del derecho romano, ya que en aquel ordenamiento jurídico las leyes se enseñaban a todos, y de aquí partía la premisa de que las leyes se presumían conocidas por todos los ciudadanos romanos.

Nuestro ordenamiento jurídico también adopta dicho principio, por lo que las leyes luego de publicadas y desde el día que ellas establezcan, son consideradas obligatorias, por lo cual se presumen que son conocidas por todos los habitantes de la nación.

Es por esta cuestión que no es posible alegar desconocimiento de la ley, para excluir la culpabilidad y evitar responsabilidades. Sin embargo, en el derecho penal, el tema del error tiene matices diversos.

En principio, si el error impide comprender la criminalidad del acto, debe excluir la culpabilidad.

A su vez también es de suma importancia distinguir entre el error de prohibición y el error de tipo. El error de prohibición sería aquel que recae sobre normas que dan lugar a un hecho el carácter de delito. El error de tipo sería aquel que recae sobre las circunstancias que dan contenido a la figura o tipo delictivo, es decir: sobre circunstancias de hecho.

Diferencias entre el error de prohibición y el de tipo.

Al estudiar el dolo, se sabe que el error que recae sobre los elementos que son exigidos en el tipo objetivo es el error de tipo, que invariablemente excluye la tipicidad dolosa de la conducta. Asimismo, cuando el error de tipo es invencible elimina cualquier tipicidad, en tanto que, cuando es vencible, puede dar lugar a tipicidad culposa, en caso de que los extremos de la misma estén dados.

El error de tipo (cuando falta o es falso el conocimiento de los elementos requeridos por el tipo objetivo) determina según la corriente finalista, la ausencia de tipo. La expresión "falta o es falso" es equivalente a ignorancia o error, pero ambos se concilian en el error de tipo.

El error de prohibición, por su parte, no se involucra con la tipicidad ni se vincula con ella, sino que es un problema de exclusión de la culpabilidad en su aspecto negativo, así como la justificación era el aspecto negativo de la antijuridicidad.

De esta manera, frente al error de tipo, que elimina siempre la tipicidad dolosa, pero que, cuando es vencible, puede dar lugar a tipicidad culposa, está el error de prohibición, que cuando es invencible elimina la culpabilidad.

Así como el "error de tipo" es lo contrario de la existencia de dolo, el "error de prohibición" lo es del actual conocimiento del injusto.

Entonces, se llama error de prohibición al que recae sobre la comprensión de la antijuridicidad de la conducta. Cuando es invencible, es decir, cuando con la debida diligencia el sujeto no hubiese podido comprender la antijuridicidad de su injusto, tiene el efecto de eliminar la culpabilidad. Cuando es vencible, para nada afecta la tipicidad dolosa o culposa que ya está afirmada al nivel correspondiente, teniendo sólo el efecto de disminuir la reprochabilidad, es decir, la culpabilidad, lo que se traduce en la cuantía de la pena, que puede disminuirse hasta donde la ley lo autoriza: hasta el mínimo legal conforme al artículo 41 del Código Penal, o, en algunos casos, aplicando disposiciones especiales, como la del párrafo 2o. del artículo 80 del Código Penal (circunstancias extraordinarias de atenuación).

Resumiendo, entonces, y dicho de otra manera: en el error de tipo el activo no sabe lo que hace y en el error de prohibición, sabe lo que hace, pero **cree que no es antijurídico**. Si es invencible elimina también la culpabilidad; si es vencible puede dar lugar a la modalidad culposa.

Aun cuando el resultado frecuente del error será el de transformar un hecho doloso en culposo, es una limitación incorrecta la de considerarlo solamente como destructivo del dolo, pues no deja ningún remanente culposo, es decir, suele destruir toda forma posible de culpabilidad.

Ignorancia y error.

Los autores en general distinguen entre error e ignorancia. La diferencia atiende a la distinción entre falso conocimiento y falta de conocimiento. La ignorancia es puro no saber y el error es saber mal, es decir, que "implica un conocimiento que se tiene por verdadero o exacto, siendo falso". Siendo, en realidad, difícil un caso de ignorancia pura, ya que casi siempre se dará la hipótesis de obrar equivocadamente. Verdad es que la falta de conocimiento implica, en última instancia, un conocimiento falso. Pero ello es así en la medida en que se atienda al contenido general del conocimiento del sujeto en un momento dado; si se circunscribe, en cambio, al concreto saber en relación a los aspectos del hecho, la distinción es viable.

Los autores prefieren designar la materia genéricamente como error, por ser lo más común, o por comprender éste todos los elementos de la ignorancia más un estado de ánimo, lo que permite, bajo su denominación, el estudio de las diversas formas de error e ignorancia.

Para Savygny el error es siempre una forma de la ignorancia, puesto que el error existe como consecuencia de ignorar alguna cosa; Binding dice que "todo conocimiento

falso supone, precisamente, un no conocimiento, en tanto que todo lo no conocido es un conocimiento erróneo".

También es uniforme el criterio que la duda, o la incertidumbre, están fuera del error, asimilándose, en cambio, al saber: el cazador que duda si lo que ve es un animal o un hombre y, a pesar de esa duda, dispara, no obra por error.

La diferenciación carece de interés en la práctica, tanto porque es difícil imaginar un puro no saber en el que obra, como porque las legislaciones en general suelen equiparar los efectos jurídicos del error y la ignorancia.

Error de derecho y error de hecho.

La doctrina distingue el error en error de derecho y error de hecho desde el derecho romano, y esta distinción ha sido receptada por no pocas legislaciones, entre ellas, nuestra ley que se refiere únicamente al error de hecho, para acordarle poder excusante. **La ley promulgada se presume conocida y, su ignorancia no procede a los efectos exculpatorios**.

La exclusión terminante del error de derecho en la ley penal suscita en la doctrina algunas dudas y dificultades porque, en general, comporta una excepción al principio *nulla poena sine culpa*. Si la culpabilidad se funda en una actitud psíquica del sujeto, no podrá negarse la relevancia del error, cualquiera sea su naturaleza, por causa del cual el individuo actúe sin tener conciencia de la criminalidad del acto, que es, como afirma Soler, lo que da contenido a la culpabilidad.

No obstante, **la más elemental inteligencia bastará para informar al sujeto más rústico de la ilicitud de sus acciones**: nadie que sea hombre normal podrá decir que no sabe que está prohibido matar al padre o robar.

Asimismo Soler, citando a Finger, establece que "si se admite que actuar jurídicamente significa examinar la relación entre la acción y el derecho y comportarse en consonancia con éste, y que el derecho no puede requerir sino que todos obren conforme con los preceptos por ellos conocidos, resulta que debe ser indiferente para la culpabilidad cuál sea el elemento en que el error se funda. Agréguese a esto que es imposible una distinción suficiente entre error de derecho y error de hecho, por cuanto el derecho, en sus disposiciones, se refiere a hechos y con ello transforma las cuestiones de hecho en cuestiones de derecho".

Entendiendo el error de derecho como el desconocimiento de lo ilícito, puede ser situado en un terreno que participa del hecho y del derecho, y es más acorde con la realidad que la posición clásica, que distingue, de modo tajante, entre error de hecho y error de derecho. La conciencia se resiste a negar hoy toda significación al error de derecho, particularmente en esos casos en que el autor ha hecho todo lo que la diligencia y el buen sentido indican para conocer la naturaleza jurídica del acto que realiza y la consecuencia de su indagación ha sido mantener o crear en él el error en que actúa.

Lo decisivo para la inculpabilidad no es la situación de inocencia que el error, sea de hecho o de derecho, acarrea, sino que el poder excusante proviene de la cosa ignorada, y por ello sólo excusa la ignorancia de hechos y no de normas. De ahí el principio

de que la ignorancia del derecho sólo a la propia torpeza puede imputarse, pues la ley se presume conocida y es un deber conocerla, de donde se deduce, que en derecho penal la *ignorantia juris no excusa.*

La doctrina alemana moderna (Mayer, Finger, Binding, Beling, Lizt, Schmidt, Oetker, etcétera), niega validez y utilidad a la clásica distinción entre error de hecho y de derecho, como así también el principio de que el error de derecho no excusa.

Así, por ejemplo, Mayer sostiene que es indiferente que el error recaiga sobre hechos o sobre el derecho; lo que interesa, es la consecuencia que el error deba producir: imposibilidad de comprender la criminalidad del acto. Si el error produce efectivamente esa consecuencia (impide comprender la criminalidad del acto), sea error de hecho o de derecho, debe excluir la culpabilidad.

Finger, por su parte, agrega que el derecho, al referirse a los hechos, los transforma en cuestiones de derecho, con lo cual aparecería sumamente confuso el límite entre las cuestiones de hecho y las de derecho (Binding, sostiene un criterio similar).

Finger apoya su opinión con el siguiente ejemplo: supongamos que, siendo delito la tenencia de estupefacientes sin autorización, yo tengo cocaína sin estar autorizado. Ahora bien: puede ser que yo ignore la disposición que prohíbe la tenencia sin autorización, o bien, que ignore que la sustancia que tengo es cocaína. En el primer caso, habría error de derecho; en el segundo, de hecho. Pero "en ambos casos –dice Soler, refiriéndose al ejemplo de Finger– ignoro que la sustancia que tengo, está jurídicamente considerada y sometida a determinada reglamentación"; con lo cual, la distinción entre error de hecho y de derecho, no aparece suficientemente clara.

La jurisprudencia alemana, no adopta tal posición, siendo fiel a las fuentes romanas, en el sentido de distinguir entre error de hecho y el de derecho. Lo que sí aceptó aquella jurisprudencia, fue la opinión –ya sostenida por Carrara– que distingue entre error de derecho penal, y error de derecho no penal (o extrapenal), entendiendo a éste, como equiparable al error de hecho y que, por tanto, excluía la culpabilidad.

Para concluir, Zaffaroni expresa que "no puede identificarse al error de prohibición con el error de derecho. La clasificación del error en error de derecho y error de hecho (error *juris* y error *facti*) está desprestigiada y, si queremos compararla con la de error de tipo y de prohibición, así como el error de tipo no es lo mismo que el error de hecho, el error de prohibición tampoco es igual al error de derecho, porque la falsa admisión de una situación de justificación que no está dada, es decir, la llamada 'justificación putativa', es un error de hecho (el sujeto cree que lo agraden y le están jugando una broma, cree que el incendio le amenaza porque está encerrado y no está encerrado) y, no obstante, es un error de prohibición"

El error vencible e invencible.

Hablar de evitabilidad o inevitabilidad del error es lo que en doctrina se conoce como vencibilidad o invencibilidad del error.

El que un error sea evitable o inevitable, se basa en el poder conocer la antijuridicidad de la conducta desplegada, o sea, que el estudio está en la conciencia del autor, pero cabe destacar que esta conciencia sobre la antijuridicidad es diferente a la conciencia

general exigida por la culpabilidad, ya que esta última, se analiza una vez confirmada la capacidad del sujeto de comprender la mentada antijuridicidad.

El error de prohibición invencible es aquel en el cual **no se puede evitar la comisión del delito**, empleando una diligencia normal o la que estuvo al alcance del autor en las circunstancias en que actuó.

En el mismo orden de ideas, Fontán Balestra hace referencia al error invencible denominándolo error inculpable; estableciendo que será tal cuando no obstante haber puesto en la acción la normal diligencia requerida por la naturaleza de los hechos, se ha incurrido en él.

"Si bien desde el punto de vista de la estructura delictiva del hecho sigue siendo doloso, ello no afecta al autor, por cuanto el dolo libre de valoraciones nada predice por sí solo acerca de la enemistad o indiferencia del autor frente al derecho. Pero también desaparece toda posibilidad de atribuir responsabilidad por culpa: este realizó el tipo dolosamente … El error de prohibición inevitable trae como consecuencia forzosa la absolución."

En cuanto a la evitabilidad del error, denominada por Fontán Balestra error culpable (culposo), es aquel que procede de las mismas fuentes que la culpa: es decir, la imprudencia y la negligencia.

En consecuencia, el error vencible o culpable, lo que hace es eliminar el dolo dejando subsistente la responsabilidad culposa, o bien disminuye la reprochabilidad del autor, reflejándose ésta en la cuantía de la pena. En tanto que respecto del error invencible o inculpable, lo que se elimina es la culpabilidad, es decir, no hay reprochabilidad del injusto.

"El error de prohibición evitable deja subsistente el cuadro global de un hecho delictivo doloso, pero crea la posibilidad de aplicar una pena atenuada debido a una culpabilidad disminuida."

Por su parte, Zaffaroni entiende que el concepto de culpabilidad, es decir la evitabilidad o inevitabilidad del error, debe valorarse siempre en relación al sujeto en concreto y a sus posibilidades.

El error esencial y no esencial.

El error será esencial cuando recaiga sobre alguno de los elementos constitutivos del tipo penal, o bien, sobre una circunstancia agravante o sobre la antijuridicidad del hecho. Será no esencial, también denominado accidental, cuando el mismo recaiga sobre circunstancias que acompañan al hecho, pero que las mismas no alteran la esencia de la figura delictiva, o bien, su calificación.

Para que el error sea excluyente de toda culpabilidad, el mismo debe ser esencial e inculpable o invencible. La exigencia de que el error sea esencial, corresponde a la circunstancia de que es esa la única forma que impide comprender la criminalidad del acto; y, la exigencia de que sea inculpable o invencible se deriva de que ésta es la única forma que elimina el dolo y la culpa.

Dentro del error accidental o no esencial se distinguen tres clases.

El primero de ellos, *aberratio ictus*, es aquel en el cual el resultado producido no es el mismo que se perseguía, pero sin embargo, es idéntico en su significación jurídica.

Error in persona, segunda clasificación, es un caso de error en el objeto, es decir, que recae sobre el sujeto objeto de padecer la acción del delito, o mejor dicho en aquellos tipos enumerados en los delitos contra las personas, como la libertad, el honor o la integridad sexual.

Y, por último, el error en los medios empleados, es decir, cuando sean distintos de los propuestos pero idénticos para causar el mismo resultado.

Error de comprensión, error de conocimiento y error de subsunción.

El error que recae sobre el conocimiento de la antijuridicidad, es el error de prohibición, pero no obstante puede haber casos en que el sujeto conoce la prohibición y la falta de permiso y, sin embargo, no le sea exigible la internalización de la pauta que conoce: éste es el error de comprensión.

Se menciona como un caso especial del error de comprensión al error culturalmente condicionado. Así, los miembros de la cultura Ahuca, en el oriente ecuatoriano, en que tienen el convencimiento de que el hombre blanco siempre les matará en cuanto les vea, de modo que deben adelantarse a esta acción, entendiendo que es un acto de defensa. En este caso nos hallamos con un error de prohibición culturalmente condicionado.

El error de comprensión culturalmente condicionado, por regla general, será un error invencible de comprensión que eliminará la culpabilidad de la conducta.

En cambio, el error de subsunción se trata de un error de interpretación, es decir que el sujeto interpreta equivocadamente un elemento típico, de modo que llega a la conclusión de que no se realizará mediante su conducta.

El error de prohibición dentro de la teoría del delito, se encuentra en la estructura de la culpabilidad, ya que de ser esencial e invencible la elimina.

La culpabilidad como característica del delito es la reprochabilidad: es decir que se le reprocha al autor de un delito la conducta típica y antijurídica porque le era exigible un comportamiento adecuado a derecho tomando en cuenta elementos objetivos y subjetivos.

Por lo expresado es que cuando se produzca un error de prohibición esencial e invencible habrá ausencia de culpabilidad del autor de la conducta, y aquella no podrá reprochársele, ya que aun cuando se hubiera tenido la debida diligencia, el sujeto no habría podido comprender la antijuridicidad de su injusto, es decir, de su conducta.

De forma contraria, si resultara que el error fuera vencible, lo cual implica que se hubiera podido vencer aquel error si se hubiera puesto la debida diligencia, el mismo no tendrá el efecto de eliminar la culpabilidad; por lo que la conducta podrá serle reprochada a su autor pero solamente a título culposo.

Por su parte este Alto Tribunal ha interpretado el error de prohibición y determinado cuándo puede operar como excluyente, en términos del siguiente criterio:

"Séptima Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"187-192 Segunda Parte
"Tesis:
"Página: 29
"Genealogía: Informe 1984, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 25, página 22.

"ERROR DE HECHO Y ERROR DE PROHIBICIÓN CUANDO OPERAN COMO EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.—Frente a la ignorancia que constituye el desconocimiento total de un hecho o la carencia de toda noción sobre una cosa, surge el concepto de error, que no es sino la distorsión de una idea respecto a la realidad de un hecho, de una cosa o de su esencia. No obstante la diferencia entre la ignorancia y el error, en sentido jurídico se usan indistintamente tales términos, pues tanto vale ignorar como errar sobre la esencia de una cosa o de un hecho. Para que el error de hecho resulte inculpable, además de esencial debe ser invencible, pues quien no advierte, por no encontrarse en posibilidad de hacerlo, lo típico e injusto del hecho, no puede ser censurado penalmente no obstante su violación al derecho. Por ello, cuando el error es vencible, se genera responsabilidad. El error de hecho, como causa de inculpabilidad, requiere por tanto que el mismo sea tanto esencial como insuperable o invencible, y supone distorsión o ausencia total del conocimiento del carácter típico del hecho o de un elemento del tipo penal. El error de prohibición es el error que recae sobre la licitud del hecho. Cuando el autor no tiene conocimiento de la norma penal referente al hecho que realiza y consecuentemente considera lícito su proceder, se está frente a un error de prohibición directa. Este error se puede originar por tanto en el desconocimiento de la norma o bien, aun conociéndola, en la creencia de que no está vigente o bien no tiene aplicación concreta en la especie. Se está en presencia de un error de prohibición indirecto cuando el agente, no obstante conocer la prohibición derivada de una norma penal, esté en la creencia, por error, de que concurre en el hecho una justificante no acogida por la ley. Por último, existe igualmente el error de prohibición, cuando el autor suponga erradamente que concurre, en el hecho, una causa de justificación, en cuyo caso se habla de un error de permisión. El yerro del autor recae, en esta última hipótesis, en la creencia de una 'proposición permisiva', como lo es una legítima defensa. Por ejemplo, en el caso del homicidio el error incidirá respecto a la permisión legal del hecho de homicidio, como necesaria consecuencia del rechazo de una supuesta agresión calificada, de la cual se estima deriva un peligro inminente y grave para bienes jurídicos. Debe agregarse que el llamado error de permisión no es un error de hecho, y, como se advierte, en esta especie se encuentran las llamadas eximentes putativas, cuya capacidad para excluir la culpabilidad del autor precisa su carácter invencible o insuperable.

"Amparo directo 2769/84. **********. 27 de septiembre de 1984. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: José Jiménez Gregg."

En ese orden, contrario a lo argumentado por los ahora quejosos, del análisis de la sentencia reclamada se desprende que la mencionada responsable, ajustándose a las constancias procesales existentes en autos, correctamente tuvo por comprobado los delitos de **homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de**

fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos y sancionados en los artículos 123, 127 y 130, fracciones I y IV, 116, 117, segunda parte, 120, 121 y 130, fracciones I y IV, en relación con el 11, todos del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos; 81, párrafo primero, en relación con el 9, fracción I, 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b), c) y d), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en vigor al ocurrir los acontecimientos, en términos del 13, fracción III, del Código Penal Federal; y por demostrada la plena responsabilidad de los quejosos, toda vez que la responsable justificó los elementos constitutivos de los ilícitos, con los medios de convicción en que se funda la sentencia que ahora se reclama, los que fueron valorados en términos de los numerales 280, 281 y 284 al 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, y que engarzados de manera lógica y jurídica, efectivamente confirmaron la prueba circunstancial de eficacia jurídica plena.

El suscrito considera ineficaces los conceptos de violación en los que los quejosos aducen una **indebida valoración probatoria**, en los términos que a continuación se precisan:

En efecto, corresponde distinguir en este punto cuatro vertientes fundamentales de donde derivan los argumentos de los quejosos tendentes a concluir en la ilegalidad en la valoración de las pruebas existentes en la causa penal, por parte de la responsable:

A) Pruebas ilícitas en sí mismas.

B) Pruebas allegadas ilícitamente al proceso.

C) Pruebas favorables a algunos quejosos cuya valoración fue omitida por la responsable.

D) El caso específico de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

A) Pruebas ilícitas en sí mismas.

En sus conceptos de violación los quejosos de manera específica señalan, en este supuesto, las siguientes:

a) Las obtenidas mediante **actos de tortura**.

b) El listado de culpables hecho por la Procuraduría General de la República y exhibido por **********.

c) El "álbum fotográfico", reconocimiento e imputación que conforme a dicho "**álbum**" realizan algunos testigos de cargo.

d) Información obtenida de la página de Internet de libre modificación llamada "**Wikipedia**".

e) **Valoración indebida de testigos de cargo**, en tanto no cumplieron los requisitos legales necesarios para otorgar valor a sus dichos.

f) Diligencias de **confrontación** ilegales.

Ahora, hemos dicho ya, al exponer la interpretación de los principios penales fundamentales que la ilicitud en la obtención de la prueba trae consigo su ineficacia procesal sólo si es posible encontrar, en nuestro ordenamiento jurídico, una regla que así lo establezca. En caso de que ello fuera así, habría que concluir que toda decisión jurisdiccional basada en material probatorio contrario a derechos fundamentales debe ser invalidada en el juicio de amparo.

De esta forma, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícita en nuestro orden constitucional. Esta regla exige que todo lo que haya sido obtenido al margen del orden jurídico debe ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad.

A lo anterior se suma que las pruebas derivadas (aunque sean lícitas en sí mismas) deben ser anuladas cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, la prueba sólo será eficaz en caso de que objetivamente pueda advertirse que el hecho en cuestión hubiera tenido que ser descubierto por otros medios lícitos, totalmente independientes al medio ilícito y puestos en marcha en el curso del proceso.

En ese orden y conforme los principios que ya fueron expuestos al analizar la garantía de debido proceso en su aspecto de la licitud de la prueba, corresponde ahora determinar si los medios de prueba a que expresamente se refieren los quejosos en los conceptos de violación, ya anteriormente enunciados en párrafos precedentes, cumplen o no con las formalidades necesarias para estimarlos constitucionales, esto es, si son ilícitas o no y, por ende, indebidamente se consideraron como elementos de cargo en su contra, para acreditar, en su caso, el cuerpo de los delitos que se les imputan y primordialmente su responsabilidad penal en la comisión de los mismos; para lo cual se analizarán en bloques, conforme la afinidad probatoria de cada elemento de prueba en los términos siguientes:

a) Las pruebas obtenidas mediante actos de tortura.

Breves antecedentes de la tortura.

La tortura, tal como se concibe en nuestros tiempos, encuentra sus más remotos antecedentes durante la inquisición española, en donde se materializaba por acciones realizadas por el Tribunal del Santo Oficio. Los motivos por los que generalmente se aplicaba eran los siguientes:

a) El reo entraba en contradicciones.

b) El reo era incongruente con su declaración.

c) El reo reconocía una acción torpe pero negaba su intención herética.

d) El reo realizaba sólo una confesión parcial.

Cabe decir que toda persona, salvo el rey y el papa, eran susceptibles de ser sometidas a tormento. A quienes no se le aplicaba tormento eran "presentados" ante los instrumentos de tortura, lo cual era llamado *in conspectu tormentorum*, lo que en muchos casos cumplía con su objetivo de arrancar una confesión, considerando que la persona ya llevaba un tiempo considerable preso y en condiciones de salud y mentales deficientes.

En esos tiempos la tortura se volvió casi una ciencia, y se inventaron intrincados sistemas mecánicos y crueles técnicas para infligir dolores físicos a la víctima. Cabe destacar que dentro del contexto europeo la inquisición española no fue la más brutal, sino que la más publicitada torturadora, ya que en el resto de los países del continente se empleaba el flagelo de forma arbitraria e indiscriminada.

El derecho internacional.

En el primer artículo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984 se da una acertada definición del vocablo "tortura" y cómo debe entenderse en materia de derechos humanos.

El artículo en cuestión dice lo siguiente:

"**Artículo 1o.**

"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual **se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves**, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

De esta definición se desprenden los elementos fundamentales del concepto de tortura:

- **Todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales:**

Esto significa que la agresión contra la integridad física o psíquica del sometido debe cumplir con dos características para que adquiera la calidad de tortura que son la gravedad y la intencionalidad de infligirla.

- **Con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.**

La finalidad que tiene el acto en sí es lograr de manera rápida castigar o forzar a alguien a autoinculparse. Se incluye además cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

En el artículo segundo de la convención se establece que no podrá invocarse como excusa el estado de necesidad o de guerra en que se hayan producido estos hechos, así como tampoco acepta como evasión de responsabilidad el haber obedecido una orden superior en caso de los militares, lo cual tiene directa relación con la función policial.

• Obligaciones de los Estados partes de la Convención contra la Tortura.

El Estado que ratifica un tratado se convierte en un Estado parte del tratado, por lo que adquiere todas las obligaciones contenidas en él, salvo las reservas que pudieren hacer en casos calificados.

1. La obligación de establecer dentro de sus ordenamientos jurídicos internos la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa, tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella. Los Estados castigarán con las penas adecuadas este delito.

2. El Estado deberá detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar

3. Prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean.

4. En la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley, militares, médicos, funcionarios públicos y otros que puedan participar en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, se dará información completa acerca de la prohibición de la tortura.

5. Se revisarán constantemente las normas e instrucciones referentes a los interrogatorios, así como lo referido a la custodia y tratamiento de personas sometidas a arresto, a fin de evitar que los funcionarios cometan torturas de cualquier tipo.

6. Siempre que existan motivos razonables para creer que en el Estado parte se cometen torturas, se procederá prontamente a una investigación pronta e imparcial.

7. El Estado asegurará a toda persona que haya sido sometida a tormentos sea examinado y que presente una queja. Además el Estado velará por la integridad del flagelado y le protegerá de toda amenaza e intimidación cuando comparezca a juicio,

8. El Estado asegurará en su legislación una reparación justa y adecuada, así como los medios para su rehabilitación. En caso de muerte, las personas a su cargo serán indemnizadas.

9. Ninguna declaración ni confesión que se demuestre haber sido obtenida bajo tortura será válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

10. Se prohibirán los tratos crueles, inhumanos y degradantes, pero que no lleguen a configurar tortura como se define en el artículo 1o., por parte de todo funcionario público o bajo consentimiento de ellos. Las mismas obligaciones que tienen los Estados en materia de tortura serán aplicables en caso de estos tratos crueles.

La tortura en México.

En nuestro país la Constitución Federal, en el primer párrafo del artículo 22 proscribe, en términos generales, la tortura por afectación física e incluso la psicológica al prohibir "*el tormento de cualquier especie*", al precisar:

"**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. …"

En materia de legislación es la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno y reformada el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la que precisa los alcances y naturaleza de la regulación de la misma; los preceptos que la integran son sólo doce y son los siguientes:

"**Artículo 1o.** La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común."

"**Artículo 2o.** Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

"I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.

"II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.

"III. La profesionalización de sus cuerpos policiales.

"IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión."

"**Artículo 3o.** Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

"No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad."

"**Artículo 4o.** A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal."

"**Artículo 5o.** Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o

no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia."

"Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido."

"**Artículo 6o.** No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad."

"**Artículo 7o.** En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

"La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero."

"**Artículo 8o.** Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba."

"**Artículo 9o.** No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor."

"**Artículo 10.** El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

"I. Pérdida de la vida;

"II. Alteración de la salud;

"III. Pérdida de la libertad;

"IV. Pérdida de ingresos económicos;

"V. Incapacidad laboral;

"VI. Pérdida o el daño a la propiedad;

"VII. Menoscabo de la reputación.

"Para fijar los montos correspondientes, el Juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

"El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil."

"**Artículo 11.** El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento."

"**Artículo 12.** En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora, en materia de tortura, los conceptos de violación que se hacen valer, por el representante legal de los quejosos son los siguientes:

Que ********** declaró que fue excarcelado por agentes de la policía judicial el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho; posteriormente trasladado al poblado de Chenalhó para desenterrar armas; lo cual se vio robustecido con la declaración del director del penal de Cerro Hueco, quien dijo que había autorizado a que miembros de la policía judicial excarcelaran a dicha persona; aunado a que la Procuraduría General de la República aceptó haberlo excarcelado para la práctica de algunas "diligencias" e incluso el Juez Segundo de Distrito al tener conocimiento de esa situación ordenó la no excarcelación del mencionado procesado; siendo el caso que en **todo ese proceso excarcelatorio, ********** fue víctima de tortura física y psicológica para que confesara**.

Que ante tal situación, la posición del Juez de primera instancia del tribunal de alzada fue hacer saber a la defensa que si el mencionado quejoso había sido torturado, debía haber denunciado tal situación ante el Ministerio Público, lo cual resulta irracional porque era precisamente el Ministerio Público el que estaba excarcelando indebidamente al quejoso y quien, presuntamente, lo torturaba, por eso se explica que, dada su poca instrucción, hubiera denunciado la tortura ante la única autoridad con la que tenía contacto y no con sus propios torturadores.

Que pretender que la tortura sea judicialmente probada sobrepasa los límites de razonabilidad a los que el derecho está sometido.

Que si por lo menos existe una posibilidad de que el mencionado quejoso haya sido torturado, ello es suficiente para estimar que hubo una violación al artículo 22 de la Constitución Federal.

Que en razón de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe realizar una interpretación directa del texto Constitucional, para establecer dos criterios:

a) El artículo 22 de la Norma Fundamental autoriza a la autoridad judicial para que, en caso de una "*mera presunción*" sobre la existencia de tortura, tome las medidas pertinentes para sancionar a sus responsables y dejar sin efecto sus actos.

b) El estándar probatorio para demostrar la tortura debe atender a las circunstancias propias de clandestinidad en la que se realiza.

Son infundados los conceptos de violación, conforme las siguientes consideraciones.

En principio, el hecho de que ********** haya sido excarcelado para la práctica de algunas diligencias ministeriales, no es suficiente para afirmar que por esa razón se actualicen supuestos de tortura, pues la excarcelación, en sí misma considerada y de acuerdo a la definición que hemos mencionado, no representa ningún tipo de tortura física ni psicológica para que confesara.

A lo anterior se suma que, de conformidad con la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta última es un delito en donde un servidor público, con motivo de sus atribuciones, inflige a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, sin que puedan considerarse como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

En ese contexto, es claro que al ser la tortura un delito, desde luego que está sujeto a todo un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación como sucede con cualquier otro ilícito y que, por ende, no puede presumirse, sino que probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas, lo cual en el caso no sucedió.

Sobre este aspecto, especial atención merece la consideración del inconforme relativa a que no podía exigírsele al quejoso haber denunciado tal situación ante el Ministerio Público; ello porque, a diferencia de su dicho, no había irracionalidad alguna en que se presentara a denunciar un delito de tortura cometido por determinados servidores públicos; máxime que el Ministerio Público es una institución social conformada por múltiples áreas y sectores y, por ende, con diversos servidores públicos, por lo que lógico resulta que si algunas personas habían cometido actos de tortura que, por cierto no están probados en autos, los hubiera denunciado ante personal calificado que por supuesto era diverso a los denunciados, tal y como lo advirtieron las autoridades del conocimiento.

En otro orden y por cuanto a que, dada su poca instrucción, era creíble que el quejoso hubiera denunciado la tortura ante la única autoridad con la que tenía contacto, debe decirse que ello no es óbice para que también hubiera denunciado los hechos ante autoridades competentes para que se siguiera oportunamente el estudio del delito y, en su caso, se actualizara por las vías idóneas.

Cabe agregar que el hecho de que para dar credibilidad a la existencia de la tortura sea necesario que se encuentre probada, a diferencia de lo que estiman los justiciables, no sobrepasa los límites de razonabilidad a los que el derecho está sometido, por el

contrario, garantiza seguridad jurídica para todos los gobernados y con ello, sustenta el Estado de derecho.

En ese orden, no basta la mera "posibilidad" de que el mencionado quejoso haya sido torturado, para estimar que hubo una violación al artículo 22 de la Constitución Federal, sino que es preciso, para garantizar seguridad jurídica, que ello esté probado, y al no ser así, no es posible estimar que en la especie se hayan actualizado supuestos de tortura para obtener declaraciones del mencionado quejoso; de ahí lo infundado del concepto en análisis.

b) El listado de culpables exhibido por **********.

En su demanda de garantías sostienen los quejosos que uno de los elementos fundamentales de la acusación lo constituye el listado de culpables creado por elementos de la Procuraduría General de la República y exhibido por el testigo de cargo ********** en su primera ampliación.

Considera la defensa, que dicha lista fue elaborada por elementos de la Procuraduría, pues dicho testigo no habla ni entiende el castellano, y al responder a la pregunta de ¿quién hizo el listado? respondió textualmente "*la relación me lo dieron los judiciales*" (foja 7841 causa penal **********).

Considera la defensa que fue violada la garantía establecida en el artículo 20 constitucional por elementos de la Procuraduría General de la República al entregar una lista a un testigo y señalarle que la exhibiera ante el Ministerio Público, circunstancia que torna inconstitucional el listado, sus declaraciones y sus consecuencias, principalmente, el hecho de que los testigos fueron inducidos a partir de los nombres incluidos en dicha lista.

Aduce que el referido listado es contrario a la garantía de legalidad ya que fue creado por terceros que no presenciaron los hechos, la facultad de investigación de la policía judicial no permite, por el contrario prohíbe, que para la persecución de delitos se hagan listados de culpables, en tanto la creación de documentos privados por autoridades públicas y su inclusión en el proceso a través de particulares es una conducta prohibida por el artículo 225 del Código Penal Federal, y además con la elaboración de dicho documento el testigo fue inducido en su dicho.

Se estima **infundado** el concepto de violación hecho valer por la defensa de los quejosos, en cuanto a que el listado de personas que exhibió el testigo ********** constituye una prueba ilícita, al no resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional en lo relativo a las garantías de legalidad y debido proceso.

En efecto, de la revisión de las constancias que integran la causa penal se advierte que el testigo de ********** (foja 832 del tomo I de la causa penal 46/1998) al comparecer por primera ocasión ante el agente del Ministerio Público de la Federación, a las tres horas con veinte minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, al proporcionar sus datos de identificación señaló:

"… se tuvo a la vista al C. **********… ser de diecinueve años de edad, soltero, escolaridad quinto año de primaria, ocupación campesino, vecino de la comunidad de Questic. Por lo anterior se le hace saber el contenido de los artículos 28 y 124 bis del

citado Código Federal, en el sentido de que toda vez que no habla y no entiende suficientemente el castellano, en este momento se le nombra un traductor, persona que dijo llamarse **********."

En esa primera declaración, después de hacer una breve referencia a la forma cómo ocurrieron los hechos en los que resultó lesionado, señaló a tres personas como las que había reconocido que tuvieron participación en los hechos, proporcionando incluso la razón de ello, concretamente, porque se trataba de **vecinos del lugar**.

En una nueva comparecencia ante el representante social de la Federación, el mismo día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pero a las quince horas con diez minutos (foja 833 del tomo I de la causa penal 46/1998), esto es, apenas a casi doce horas de diferencia, señaló, en cuanto a sus datos generales:

"... comparece el C. **********, indígena tzotzil, quien manifestó que no entendía ni hablaba suficientemente el castellano, por tal motivo esta autoridad federal se aboca a lo dispuesto en los artículos 28 y 124 bis del citado Código Federal, en el sentido de que toda vez que no habla y no entiende suficientemente el castellano, en este momento se le nombra un traductor, persona quien dijo llamarse **********, quien se identifica ... ."

En dicha comparecencia **exhibió una lista de las personas que participaron en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre en el paraje de Acteal, personas a las que puede identificar porque los conoce**. Agregadas a la indagatoria constan seis hojas escritas a mano en la que **se hacen constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos** (fojas 834 a 839 del tomo I de la causa penal 46/1998).

Con motivo de la exhibición de esas listas el Ministerio Público de la Federación giró instrucciones a la Policía Judicial para que elementos de dicha corporación se avoquen a la localización y presentación de las personas referidas en ellas.

En sus posteriores declaraciones, ya rendidas **ante la presencia judicial tercera declaración**, ratifica lo anterior y responde a preguntas acerca de la mecánica de los hechos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Incluso a pregunta concreta de quién le entregó las listas que exhibió ante el agente del Ministerio Público de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, contestó que se la dieron los judiciales.

Ahora, de la narración que antecede se advierte que el testigo ********** (foja 832 del tomo I de la causa penal 46/1998) al comparecer por primera ocasión ante el agente del Ministerio Público de la Federación, a las tres horas con veinte minutos del **veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete** dijo, en lo que interesa, ser vecino de la comunidad de Questic, hizo una breve referencia a la forma como ocurrieron los hechos en los que resultó lesionado y señaló, en principio a tres personas como las que había reconocido que tuvieron participación en los hechos, proporcionando incluso la razón de ello, concretamente, porque se trataba de **vecinos del lugar**.

En una nueva comparecencia ante el representante social de la Federación, **el mismo día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete**, pero a las

quince horas con diez minutos (foja 833 del tomo I de la causa penal 46/1998), esto es, apenas a casi doce horas de diferencia, **exhibió una lista de las personas que participaron en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre en el paraje de Acteal, personas a las que pude identificar porque los conoce**, conforme lo cual se agregaron a la indagatoria seis hojas escritas a mano en las que **se hacen constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos** (fojas 834 a 839 del tomo I de la causa penal 46/1998).

Ahora bien, de la narración que antecede se advierte que, como lo consideró la responsable y contrario a lo que aducen los quejosos, esta primera deposición del testigo no carece de valor probatorio en tanto resulta plenamente verosímil que al ser vecino de una de las comunidades de la zona conozca a varios de los sujetos de las comunidades vecinas por ser sus vecinos y si bien, en ese momento menciona sólo a tres, ello no es óbice para considerar que al declarar horas más tarde, por cierto el mismo día, no pudiera proporcionar más nombres e incluso las comunidades a que pertenecen, pues si los conocía por ser sus vecinos, bastaba con que hiciera un esfuerzo suficiente para poder ubicarlos y de esa forma ubicarlos uno por uno e incluso escribir los nombres en una lista, por lo que el hecho de que en una primera declaración se haya limitado a mencionar a tres y luego agregara a los demás, no constituye ningún obstáculo para dar credibilidad a su dicho; máxime cuando desde su primer depuesto dijo que los agresores eran sus vecinos y proporcionó la totalidad de los nombres incluso el mismo día.

A lo anterior debe sumarse que el hecho de que haya dicho desde su primer depuesto que no habla ni entiende suficientemente el idioma castellano, tampoco es óbice para otorgar credibilidad a su dicho pues, con independencia de que fue claro en mencionar que no lo habla "suficientemente", lo cierto es que lo que proporcionó no es más que una lista de nombres, los cuales desde luego no exigen un profundo conocimiento de un idioma determinado, pues incluso el hablante de una lengua determinada puede sin problema escribir un nombre propio de otro idioma que haya escuchado repetidamente, verbigracia un hispano que puede escribir en una lista nombres tales como "John Smith" sin que para ello necesite dominar el idioma inglés; máxime cuando su propio nombre ********** está redactado en español.

A lo anterior cabe agregar que el dicho del testigo y la lista proporcionada resultan esencialmente congruentes con lo que al efecto manifestaron los restantes testigos de cargo por lo que en atención a un principio de inmediatez y congruencia entre las pruebas que integran la indagatoria y el proceso correspondiente, esa primera manifestación del testigo adquirió suficiente valor demostrativo para adminicularse con los demás elementos de prueba y con base en ello concluir en la plena identidad de los ahora quejosos, como algunos de los sujetos que el día de los hechos perpetraron los delitos que ya han sido materia de estudio en esta ejecutoria.

Pero además, a diferencia de lo que aducen los quejosos, la retractación del citado presencial que tuvo lugar hasta la ampliación de su declaración ante el Juez de la causa, en donde dijo que "*la lista se la dieron los judiciales*", no está fundada. Ello es así porque no hay un sustento de tal retractación, esto es, que esté probado que los agentes policiacos lo hayan golpeado ó intimidado de alguna forma para que dijera que conocía a los sujetos que lo haya llevado al extremo de formular falsas imputaciones, ya que tampoco se demostró la existencia de supuestos agentes policiacos interesados en involucrar categóricamente a los ahora quejosos.

En ese orden, no es creíble el dicho del testigo relativo a que los agentes judiciales "*le hayan proporcionado la lista*". Más aún cuando tampoco quedó demostrado que algunos policías, tuvieran animadversión en contra de los ahora quejosos, para obligar a declarar a ********** en forma alguna.

A lo ya dicho se suma que las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las emite reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos lo cual, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción, de ahí que las retractaciones de los testigos sólo se admiten en el juicio penal, cuando además de fundarse, demuestran los motivos o fundamentos aludidos para justificar su retractación por lo que al no haber sucedido ello en la especie, lo procedente resulta declarar infundado el concepto de violación relativo.

c) "Álbum" fotográfico, reconocimiento e imputación mediante el mismo por testigos de los hechos.

Al respecto, refieren los quejosos que en sus primeras declaraciones los testigos de cargo manifestaron su imposibilidad para proporcionar datos de los agresores; sin embargo, en las subsecuentes declaraciones, se hicieron imputaciones en contra de algunas personas en concreto, para enseguida a partir de tener a la vista las fotos tomadas a los detenidos hacer señalamientos en contra de una gran cantidad de los sujetos ahora penalmente responsables, a pesar de que en sus primeras declaraciones no habían siquiera referido sus rasgos físicos o que pudieran reconocerlos.

Además, consideran su obtención contraria a la garantía establecida en el artículo 20 de la Constitución y al texto del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues el acto se verificó antes de que los ahora quejosos fueran informados de su calidad de probables responsables y antes de que fueran conocedores de las garantías del referido artículo 20 de la Constitución Federal.

Al respecto, se cita la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de rubro: "DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS CODETENIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE CARGO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CARECE DE VALIDEZ SI NO SE EFECTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

Igualmente, consideran la toma de fotografías contraria al artículo 16 de la Constitución Política en tanto que dentro de la causa penal o dentro de las otras causas no se puede encontrar un solo documento que verifique que alguna autoridad competente, en ejercicio de sus funciones haya ordenado, fundada y motivadamente por escrito la toma de las fotografías, por tanto, a juicio de los inconformes, es inconstitucional; pero además lo considera acto de molestia en tanto que menciona, constituye un acto de autoridad; porque las placas fotográficas fueron tomadas para crear acervo probatorio de cargo en una causa penal enderezada en contra de los quejosos y, por último, porque dicho acto trascendía la esfera jurídica de los quejosos.

Agrega la defensa que de la violación directa a los artículos 16 y 20 de la Constitución Política se desprende la toma de placas fotográficas como prueba ilícita por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales.

Asimismo, que el derecho a la debida defensa consagrado en el artículo 20, apartado A, opera desde la averiguación previa, y que tiene los extremos de que el abogado que defiende al gobernado deberá tener la capacidad profesional para oponerse contra las actuaciones que indebidamente le causen perjuicio, por lo que si al haberse tomado las fotografías a los quejosos aún no habían nombrado defensor que pudiera oponerse a dicha actuación se violentó su garantía de defensa. Al efecto, sustenta su dicho en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de rubro: "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

Se consideran **infundados** los argumentos anteriormente señalados.

En principio, cabe distinguir, aludiendo para ello, en lo conducente, a los razonamientos que se han formulado en esta ejecutoria sobre licitud de la prueba entre dos conceptos esenciales que son, por una parte, la prueba prohibida y, por otra, la prueba ilícita.

En cuanto a la primera, se refiere a aquella que se encuentra proscrita por mandato legal, como en la especie lo determina el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales que, en el apartado conducente precisa:

"... Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o tribunal. ..."

Ahora, la prueba ilícita se refiere, por su parte y según se ha explicado ya ampliamente en el apartado conducente de esta ejecutoria, es aquella que puede resultar ilícita por cuanto a su propio desahogo o bien por haber sido obtenida ilícitamente de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

En ese contexto, es importante descartar que las placas fotográficas de rostros de personas, en sí mismas no constituyen pruebas prohibidas por mandato legal, por lo que es válido referir que no constituyen pruebas prohibidas.

Por otra parte la toma de placas fotográficas del rostro de una persona tampoco son ilícitas en cuanto a su desahogo que es por propia y de especial naturaleza, lo cual no es en sí mismo contrario al artículo 16 de la Constitución Política porque, a diferencia de lo que aducen los quejosos, para sacar una fotografía que se vaya a exhibir posteriormente en un procedimiento investigatorio no se requiere orden de ninguna autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, fundada y motivada; ello porque la toma de placas fotográficas no puede considerarse como un acto de autoridad en sí mismo; máxime cuando no está probado en forma alguna que esas placas fotográficas hayan sido tomadas ex profeso para "crear" dolosamente acervo probatorio de cargo en una causa penal en contra de los quejosos.

Así, en el caso, las fotografías tomadas a los rostros de los quejosos no es en sí misma una prueba integrada en su contra, es decir, las fotos en sí mismas consideradas no son un elemento de prueba en contra de los inconformes sino que son indicios aislados que constituyen un elemento de apoyo en la identificación de los testigos de cargo.

En ese entendido, es claro que la toma de las placas, como tales, no puede ser contraria a la garantía establecida en el artículo 20 de la Constitución ni al texto del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque se hayan tomado antes de que los ahora quejosos fueran informados de su calidad de probables responsables y antes de que fueran conocedores de las garantías del referido artículo 20 de la Constitución Federal, pues se insiste, no fue la toma de las fotografías sino, en su caso, las imputaciones posteriores que de ellas derivaron las que representan una prueba en su contra.

En efecto, en los argumentos de los quejosos se confunde la manera como tiene conocimiento la autoridad de un hecho ilícito, con la manera como **se prueba** la veracidad del mismo que son dos situaciones jurídicas distintas, con efectos también diferentes.

Lo anterior obedece a que un hecho ilícito puede llegar al conocimiento de la autoridad por una declaración anónima, su testimonio de oídas, un simple rumor o bien, incluso algún medio ilegal; sin embargo, **con independencia del medio por el que se tuvo conocimiento**, lo importante es la actuación posterior de la autoridad en tanto se encuentra obligada a investigar la veracidad de estos hechos, por todos los medios a su alcance siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho.

Es decir, los elementos primigenios de una investigación, si no son prohibidos o ilícitos en sí mismos, sí pueden auxiliar para trazar la línea investigatoria que permita conocer la verdad de los hechos y, como **resultado de la investigación que se haga de esos datos** se podrán obtener las pruebas que en su caso demuestren su existencia o bien desvirtúen la posibilidad de su realización.

En el caso, es necesario reconocer los efectos de dichas fotografías, es decir, la existencia fáctica que el contenido de las mismas fue generando aspectos a investigar, pues el objeto en un procedimiento penal no se limita a la búsqueda de la verdad formal sino que busca la verdad histórica, esto es, esclarecer los hechos por el valor que en sí misma tiene la verdad para nuestro Estado constitucional de derecho.

En consecuencia, no se considera procedente, como lo pretenden los quejosos, eliminar datos que, sin ser ilícitos en sí mismos considerados, fueron útiles para iniciar la investigación; pero además aunque tales placas se eliminaran, so pretexto de que fueron "obtenidas ilícitamente" como aluden los inconformes, lo cierto es que las fotos no fueron un elemento de prueba *per se* sino que se consideró su contenido como un instrumento para desentrañar una mera hipótesis por dilucidar, lo cual es del todo válido porque cuando se inicia una investigación ninguna hipótesis puede descartarse *a priori*, antes bien, se deben ir formulando todas las hipótesis que la propia investigación vaya arrojando como probables y consecuentemente ir tratando de esclarecer lo sucedido para poder advertir cuál de ellas es la conducente, lo cual no vulnera a los sometidos a esa investigación sino que les garantiza seguridad jurídica, en tanto hay certeza en las actuaciones que se realizan con miras a la búsqueda de la verdad.

Esto es, suponiendo sin conceder que las fotos hubieran sido ilícitamente obtenidas, ello en nada trastoca las garantías de los quejosos porque no constituyen un medio de prueba que deba ser objeto de valoración, en atención a que las mismas sólo sirvieron de base para formular una hipótesis a verificar en la investigación, es decir, la

posible participación de personas señaladas directamente en una lista que, dicho sea de paso, posteriormente fueron plenamente identificados y dieron lugar a importantes imputaciones en su contra.

En ese entendido, es evidente que la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de rubro: "DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS CODETENIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE CARGO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CARECE DE VALIDEZ SI NO SE EFECTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." no es aplicable en la especie.

Ahora, refieren los quejosos que en sus primeras declaraciones los testigos de cargo manifestaron su imposibilidad para proporcionar datos de los agresores; sin embargo, en las subsecuentes declaraciones, se hicieron imputaciones en contra de algunas personas en concreto, para enseguida, **a partir de tener a la vista las fotos tomadas a los detenidos** hacer señalamientos en contra de una gran cantidad de los sujetos ahora penalmente responsables, a pesar de que en sus primeras declaraciones no habían siquiera referido sus rasgos físicos o que pudieran reconocerlos.

Al respecto, es puntual señalar que el hecho de que no proporcionaran los datos de los quejosos desde sus primeras declaraciones, no implica que por esa razón el reconocimiento sea inverosímil; ello porque probablemente no recuerden rasgos físicos aislados pero sí tengan presentes las características que en conjunto identifican un rostro, lo que comúnmente se identifica como conocer "de vista" a una persona, que no siempre representa la posibilidad de precisar si sus labios son delgados o no, si tiene nariz media o recta ni el color exacto de ojos y cabello; más aún el hecho de que no haya habido tal exactitud revela que se trata de testigos veraces y no aleccionados, ya que la prueba testimonial se produce con las diferencias individuales de los testigos, como la edad y la perspectiva que en general tengan de la vida, e incluso la percepción particular que de lo vivido haya operado en la conciencia de los mismos, la cual no es uniforme; por eso al momento en que tienen a la vista una imagen y sin dudas ni reticencias la identifican como la de uno de los agresores que participaron el día de los hechos, es claro que la prueba deriva de la imputación que no está sujeta a duda alguna; máxime cuando no hay datos que acrediten que los testigos tengan especial interés en perjudicar deliberadamente a los quejosos y por naturaleza humana lo lógico es que buscaran la sanción para sus verdaderos agresores.

En otro orden refieren los amparistas que las placas fotográficas vulneraron el derecho a la debida defensa consagrado en el artículo 20, apartado A, constitucional, en tanto ésta tiene los extremos de que el abogado que defiende al gobernado deberá tener la capacidad profesional para oponerse contra las actuaciones que indebidamente le causen perjuicio, por lo que si al haberse tomado las fotografías a los quejosos aún no habían nombrado defensor que pudiera oponerse a dicha actuación se violentó su garantía de defensa.

Al respecto cabe declarar infundado el argumento en tanto se ha expuesto ya que la toma de fotografías como tal no le vulnera garantía alguna a los quejosos y, consecuentemente, no requería de la presencia de algún defensor en ese momento; siendo pertinente además apuntar, a ese respecto, que en todo caso si pretendiera encuadrarse una violación en la etapa posterior, esto es, al momento en que fueron identificados, debe decirse que ello tampoco vulneró sus garantías de defensa porque tuvieron toda la oportunidad de desvirtuar esas imputaciones durante todo el largo

proceso que se les siguió y en el que se les dio oportunidad de ofrecer todas las pruebas que estimaran pertinentes tendentes a ese fin sin que hayan logrado ese objetivo. De ahí lo infundado del argumento relativo.

d) Información obtenida de la página de Internet de libre modificación llamada "Wikipedia".

Es infundado que la autoridad responsable haya considerado como elemento demostrativo para acreditar la existencia de elementos balísticos una página de Internet de libre modificación; ello porque la información contenida en dicha página de Internet no se invocó para acreditar los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete; así como tampoco como un mecanismo para demostrar un elemento del tipo penal.

En efecto, la consideración que la autoridad responsable obtuvo de la fuente de Internet fue una referencia en cuanto a la naturaleza de las armas, lo cual en sí mismo no determina que le haya dado calidad de prueba a esa consideración sino que, más bien lo utilizó como elemento argumentativo para robustecer sus afirmaciones; así por ejemplo, al plasmar la opinión de un doctrinario sobre algún tema, ello implica tan sólo un recurso argumentativo pero no probatorio; máxime cuando suprimiendo la alusión a dicha página no se ve trastocado en forma alguna el caudal probatorio que se consideró para acreditar los delitos que fueron materia de la acusación.

En ese entendido, si la referencia a la página de Internet se hizo tan sólo con fines argumentativos y no probatorios, lo cierto es que entonces no fue un dato demostrativo para acreditar la responsabilidad de los procesados; más aún cuando, como los propios quejosos lo destacan, la información contenida en dicha página de Internet no hace referencia alguna a los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y su parámetro de fiabilidad en cuanto a su contenido es de una simple opinión por ser una página de libre modificación.

Así, Wikipedia no se invocó como prueba en la sentencia sino como una referencia argumentativa sin más alcance y así fue ponderada, esto es, en ningún momento se le dio tratamiento de prueba pericial ni mucho menos, por lo que es infundada la aseveración de los inconformes relativa a que fue a través de la aplicación del conocimiento extraído de la página de Internet que se encuadró la acusación del Ministerio Público al tipo legal pues, por el contrario, ello se hizo con base en el material probatorio que el propio tribunal responsable invocó y no con base en la referencia de la página de Internet que como mera referencia se invocó en la sentencia reclamada.

En ese orden, la utilización de Wikipedia en el juicio no causa perjuicio a los quejosos ni viola la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 constitucional en tanto constituye una simple referencia de apoyo y no una prueba en términos del artículo 206 del Código de Procedimientos porque no tiene relación concreta con los hechos en materia de la controversia del presente asunto; es decir, no constituye una evidencia sino más bien una referencia argumentativa del propio juzgador; máxime cuando, contrario a lo dicho de los quejosos, no se invocó para obtener conocimientos especializados consistentes en la relación entre armas y los cartuchos que éstas pueden deflagrar, es decir, no se le dio el tratamiento de una prueba pericial en materia de balística sino, únicamente una referencia; de ahí lo infundado de este argumento, máxime cuando, de verse suprimido, en nada trastoca la plena demostración del

cuerpo de los delitos en estudio ni la plena responsabilidad de los quejosos en su comisión en los términos que ya se han precisado en esta sentencia.

e) Cuestionamiento del valor de algunos testimonios de cargo.

En relación con esta prueba, los argumentos de los quejosos relativos a que algunos de los testimonios de cargo que obran en autos, en contra de los quejosos, no cumplen con los requisitos legales necesarios para la integración de la prueba testimonial en términos de los artículos 242, 247, 248, 249, 250 y 251 de la ley adjetiva penal, así como el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, son también infundados en los términos siguientes:

En efecto, refieren los amparistas que se debe restar valor demostrativo a lo declarado por **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********; por ser testimonios que no imputan a ninguno de los quejosos y en tal sentido, no pueden tener por acreditada plenamente la responsabilidad a los procesados.

Al respecto, debe decirse que la imputación directa en contra de los justiciables no es el único valor que puede tener la declaración de un testigo, en tanto puede constituir un indicio que en su momento sea susceptible de adminicularse con otros datos demostrativos y, en su caso, acreditar la integración de la prueba circunstancial plena; de ahí que el hecho de que no hagan imputaciones directas, no es suficiente para restarles valor por ese único motivo, en tanto que la imputación directa no es un requisito indispensable para ese fin.

Es aplicable al caso el criterio jurisprudencial siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXV, enero de 2007
"Tesis: 1a./J. 81/2006
"Página: 356

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.—El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros –y que, en consecuencia, no le constan–, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declara-

ción de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral."

Así como el diverso criterio sustentado por esta Primera Sala que es del tenor siguiente:

"Séptima Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"62 Segunda Parte
"Tesis:
"Página: 23

"PRUEBA INDICIARIA, DIFERENCIAS DE LA, CON LA TESTIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—La prueba indiciaria es diversa de la testimonial, pues en tanto que en esta deben satisfacerse los diversos requisitos que fija la ley para otorgar eficacia al testimonio, en la prueba circunstancial debe el juzgador proceder a calificar de distintas fuentes, hechos que, valorados sin infringir las leyes de la lógica y la razón, conduzcan a establecer la certeza resultante de la verdad que se busque, de conformidad con un proceso ordinario y natural de las cosas que no puede llevar a suponer que otra persona distinta del procesado haya realizado un hecho criminoso. La misma ley distingue, recurriendo a diversos sistemas, la prueba indiciaria de la testimonial (artículos 258, 259, 260, 261 y 262, por una parte, y 263 y 264 del Código Procesal Penal del Estado de Chiapas, por la otra), estableciendo para la prueba indiciaria un régimen de libre apreciación en cuanto no se contravengan las reglas de la razón y de la lógica, ya que la ley procesal a estudio da al juzgador la facultad de apreciar 'en conciencia' el valor de las presunciones, tasando como prueba plena la testimonial, cuando los testigos reúnen los requisitos que la propia ley establece, a excepción del caso de igualdad de testigos contemplado por el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales señalado.

"Amparo directo 3200/73. **********. 27 de febrero de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado."

En los propios términos refieren los inconformes que se debe restar valor a los testigos que no señalan circunstancias de modo, tiempo o lugar desde donde dicen haber percibido los hechos sobre los que deponen, que son: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********.

Es infundado el argumento de los quejosos en tanto que el hecho de que dichos testigos no proporcionen detalles precisos sobre las circunstancias de tiempo, lugar y ejecución de los delitos que imputan y se limiten a señalar en forma genérica los hechos que sucedieron en el paraje de Acteal el día del evento criminoso y a narrar datos generales de la matanza, esto es, sin que haya precisiones o especificaciones, no es suficiente para negarles valor probatorio.

Ello es así, porque precisamente tal falta de detalle en sus depuestos revela que se trata de testigos veraces y no aleccionados, en tanto la prueba testimonial es atendible a pesar de las divergencias de resultados globales y especificaciones que se presenten, ya que las mismas se producen con las diferencias individuales de los testigos, como la edad y la perspectiva que en general tengan de la vida, e incluso la percepción particular que de lo vivido haya operado en la conciencia de los mismos, la cual no

es uniforme ni implica una memoria absoluta; esto es, no se puede pedir una deposición precisa y exactamente circunstanciada porque debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley general sicológica, de que los más débiles se apoyan sobre los más fuertes y de que los detalles inútiles decaen y desaparecen para dejar mejor puesto a los que son necesarios para el conjunto, lo que encuentra apoyo y, por eso, cuando un testigo olvida los detalles pero recuerda con claridad la esencia de lo sucedido, como acontece en la especie, es decir, omite datos circunstanciales o accidentales, desde luego que ello es insuficiente para restar valor probatorio a sus testimonios.

De igual forma, se advierte también infundado el argumento que por cuanto hace a los dichos de **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** son inverosímiles y que las declaraciones de **********, **********, **********, **********, **********, ********** que cita la responsable en su sentencia **(fojas 1367, 1368, 1397 a 1582 del toca penal 345/2007)** no podían tener valor demostrativo de testimonio como lo dijo la responsable, en tanto no les constan los hechos en forma directa, esto es, por ser testigos solamente de oídas; ello porque de las constancias de autos se advierte que no es así ya que a dichos testigos sí les constan circunstancias relacionadas con los hechos, como se advierte del estudio que en su momento realizó la responsable al fundar y motivar su ejecutoria en los términos que ya han sido precisados en el cuerpo de esta sentencia.

De igual manera, es infundado que no debió otorgársele valor demostrativo al dicho de los testigos **********, **********, ********** **(fojas 8350 a 8352, y 8359 a 8360, tomo X, respectivamente)**, ********** **(fojas 1154 y 1155, tomo II)**, ********** **(fojas 7367 a 7372, tomo IX)**, **********, ********** **(fojas 7358 a 7362, tomo IX)**, ********** **(fojas 1454 y 1457, tomo II)**, ********** **(fojas 3482 a 3484, tomo V)**, ********** **(fojas 1156 a 1159, tomo II)** y ********** **(fojas 8347 a 8349, tomo X, 10168 a 10173, tomo XV, 10406 a 10408, tomo XV y 10423 a 10425, tomo XV, respectivamente)**, en tanto que las imputaciones que hicieron mediante el álbum fotográfico, ello porque, como se ha visto, las placas fotográficas no son una prueba ilícita en los términos que ya se han señalado, por lo que, en consecuencia, las imputaciones que de él derivan tampoco se les puede negar valor probatorio suficiente por ese motivo.

f) Diligencias de confrontación ilegales.

Estudio sobre la institución de la confrontación establecida por el Código Federal de Procedimientos Penales

La confrontación está regulada en los artículos 258 a 264 del Código Federal de Procedimientos Penales. De los artículos señalados, se desprenden las principales características de esta institución penal:

1. La confrontación procede cuando: a) alguien se refiere a otra persona de la cual no puede dar noticia exacta (nombre, apellido, habitación, y demás circunstancias que puedan servir para identificarla) pero expresa que podrá reconocerla si se le presentare; o b) cuando se sospeche que quien afirma conocer a otro, no conoce a esa persona en realidad (artículo 259 del Código Federal de Procedimientos Penales).

2. En la confrontación debe cuidarse que: a) la persona confrontada no se disfrace, desfigure, ni borre las características que permitan al confrontador identificarla; b) que el

confrontado se presente con otras personas que vistan, al menos, con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado si fuere posible; c) que las personas que se acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, lo cual debe determinarse con base en su "educación, modales y circunstancias especiales" (artículo 260 del Código Federal de Procedimientos Penales).

3. De acuerdo con lo que señala el artículo 261 del Código Federal de Procedimientos Penales, las normas transcritas establecen precauciones que pueden ser profundizadas a petición de parte y con acuerdo del tribunal correspondiente si éste las estima convenientes.

4. A menos que la autoridad jurisdiccional lo estime malicioso, para lo cual la resolución que se tome debe obrar el auto respectivo, el confrontado tiene derecho a colocarse en la ubicación que prefiera y a excluir del grupo a cualquiera que le parezca sospechoso (artículo 262 del Código Federal de Procedimientos Penales).

5. En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla y se interrogará al declarante sobre si persiste en su declaración anterior; si conocía a la persona a la que atribuye el hecho con anterioridad a éste o no; y, si es el caso, que ha vuelto a ver a esa persona, dónde la vio, por qué motivo y con qué objeto. En la diligencia, misma que se consumará cuando el confrontador identifique al confrontado tocándole la mano, el confrontador deberá manifestar las diferencias y semejanzas que tenga la persona que identifica, en relación con la que recordó el día en que rindió su declaración (artículo 263 del Código Federal de Procedimientos Penales).

6. Cuando sea necesario confrontar a varias personas, cada confrontación se llevará a cabo por separado (artículo 264 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Es falso que la confrontación sólo proceda a petición de parte, cuando el confrontador dice que no sabe a ciencia cierta quién es el presunto responsable, pero afirma que podría reconocerlo de tenerlo a la vista. La confrontación también procede cuando hay sospecha de que quien dice conocer al confrontado, en realidad no lo conoce. Sea cual sea la razón por la cual se llevó a cabo la confrontación en el caso que nos ocupa, lo cierto es que debe constar en el expediente la razón fundada por la cual se llevó a cabo la confrontación, así como de todas las actuaciones relacionadas con la diligencia. De no ser éste el caso, se violarían las garantías consagradas por los artículos 14, 16, 17 y la consagrada por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos en relación con el artículo 259 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La diligencia de confrontación es un derecho para ambas partes y es un acto de autoridad que debe realizarse con las formalidades respectivas. El no considerar a la confrontación como un derecho y como un acto de autoridad, viola la garantía de acceso a la justicia que establece la Constitución.

El razonamiento es el mismo en el caso que nos ocupa, como sucede en la diligencia de confrontación de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete (foja 910 del tomo II de la causa penal **********), en la que al compareciente ********** se le presentaron dieciocho personas del sexo masculino, enumerados del uno al dieciocho, manifestando que reconocía e identificaba plenamente a todas ellas como participantes en los hechos violentos de asesinatos y lesiones a que hizo refe-

rencia en su declaración, no obstante que a diez de ellos incluso proporcionó su nombre, evidenciando que se confrontó a diversos justiciables de los mismos hechos en el caso, en la misma diligencia de confrontación, lo que hace a ésta una prueba ilícita, porque no se siguieron los requisitos legales antes mencionados, por lo que al tomarse en cuenta en la valoración probatoria, se vulnera el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal en relación con su aplicación por parte del artículo 264 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que evidencia que son pruebas que no se deben considerar.

Aunado a ello, en el caso de que en la diligencia de confrontación no hayan estado presentes los abogados de los imputados (como sucede en la diligencia mencionada en el párrafo que antecede, donde no se desprende la asistencia de defensor alguno por parte de los justiciables), viola también el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque permite su presencia en todos los actos del proceso.

Una violación más a la Constitución se deriva de los derechos que la Ley Fundamental otorga a las víctimas. La confrontación debe verse como un mecanismo que garantice a las víctimas la debida reparación del daño. La confrontación y sus controles, esto es, las precauciones, "candados" y formalidades a las que se refiere el artículo 261 del Código Federal de Procedimientos Penales, existen para tratar de lograr identificar con la mayor certeza posible al responsable o responsable de los hechos. Esto es indispensable para reparar el daño que sólo el responsable debe reparar. El inocente no está obligado a repararlo. Por eso, si se violan las precauciones establecidas por la ley, se afecta la certeza a la que se aspira, lo cual viola el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución.

En ese orden, si en el presente asunto las diligencias de confrontación implicaron la presencia de los mismos justiciables; en una misma diligencia, ello es suficiente para advertir, conforme los principios señalados, que la responsable indebidamente le otorgó valor probatorio a esta diligencia, por lo que asiste razón a la quejosa en el argumento de que las diligencias de confrontación así desahogadas no debieron haber sido valoradas por la autoridad responsable, esto es, dicho argumento aunque fundado es insuficiente para arribar a la concesión de la protección federal solicitada en tanto que aun al excluirlo del material probatorio, se acreditan tanto los delitos en estudio como la responsabilidad penal de los inconformes en su comisión.

g) Pruebas allegadas ilícitamente al proceso

En otro orden los quejosos cuestionan en sus conceptos de violación: ¿Se viola el principio de legalidad y debido proceso cuando el Ministerio Público una vez que ya ejerció la acción penal (ya es parte en el juicio) sigue actuando en averiguación previa respecto de hechos relacionados con los ya consignados y posteriormente exhibe como pruebas en el juicio copias certificadas de las diversas indagatorias y el contenido de las mismas es considerado como prueba por el Juez (testimonial, pericial, fe, etcétera) y no sólo como documental pública que acredita la existencia de una averiguación previa?

Respecto de este tema es necesario tener en cuenta que estamos en presencia de dos problemáticas claramente diferenciables.

La primera, relativa a la facultad del Ministerio Público de hacer desgloses de sus averiguaciones previas o incluso iniciar una nueva, que se relacione con los mismos hechos

posiblemente delictuosos, pero en contra de uno o varios sujetos activos diferentes a aquel o aquellos respecto de los cuales ya ejercitó acción penal. La segunda, se relaciona con la eficacia probatoria que puedan tener esas actuaciones realizadas en averiguación previa dentro de una causa penal en la que el Ministerio Público ya había ejercido acción penal.

Es necesario señalar que conforme a las reglas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público de la Federación tiene un doble carácter: de autoridad en la averiguación previa y de parte en el proceso penal, esto es, una vez ejercida la acción penal. A partir de esta distinción es claro colegir que las funciones y facultades del representante social de la Federación son diferentes en una y otra fase del procedimiento penal.

Así en la averiguación previa, donde actúa como autoridad, tiene la facultad para ordenar la práctica de diligencias para la investigación del delito y del delincuente, deshogándose ante él tales actuaciones (testimoniales, periciales, inspecciones, etcétera) las cuales tienen eficacia probatoria, esto es, pueden ser considerados medios de prueba dentro de la causa penal que se forme con motivo de la consignación respectiva, siempre que se hayan practicado de acuerdo a las reglas que para ello se establecen en la propia legislación adjetiva. En tanto que en el proceso penal, al ya haberse ejercido la acción penal, el Ministerio Público de la Federación pasa a ser una parte más del proceso, esto es, al mismo nivel procesal que el procesado y su defensor, mientras que el Juez es la autoridad que rige el proceso y es ante él que se ofrecen y desahogan los medios de prueba, es decir, para que cualquier diligencia pueda tener valor dentro de la causa penal, una vez que ya se ejerció la acción penal, es necesario que se desahogue ante el Juez Penal.

Precisado lo anterior, corresponde ahora señalar que si con motivo de la averiguación previa el Ministerio Público de la Federación resuelve ejercer la acción penal en contra de persona determinada por hechos concretos, dicha indagatoria al ser recibida por el Juez y radicarla como una causa penal para seguir actuando en la misma pasa a formar parte de la causa penal, lo que no implica que una vez ejercida la acción penal el agente del Ministerio Público de la Federación no pueda aportar al proceso otras pruebas relacionadas con los hechos ya consignados, si las estima conducentes.

Ello es así, porque aun y cuando ya ejerció la acción penal, en su calidad de parte en el proceso cuenta con la oportunidad de allegar al Juez del mismo nuevos datos demostrativos que a pesar de que deriven de otras averiguaciones previas sí se pueden someter a consideración del Juez, en tanto que constituyen datos de prueba integrados al proceso por parte legítima y en donde los justiciables tienen toda la oportunidad de conocer e impetrar su contenido, es decir, con independencia de que el órgano investigador aporte esas probanzas, lo cierto es que ello en nada vulnera las garantías de los inconformes porque no trastoca su garantía de defensa, en tanto que son pruebas que pueden desvirtuarse dentro del proceso, una vez entablada la litis correspondiente.

Así, la existencia de nuevos datos no implica necesariamente que el Ministerio Público tenga que hacer una nueva consignación o una ampliación del ejercicio de la acción penal, para que las diversas diligencias realizadas en indagatoria por el Ministerio Público tengan eficacia en la causa penal.

Por lo que puede darse el supuesto de que el Ministerio Público ya actuando como parte en la causa penal exhiba como prueba la documental pública consistente en copias certificadas de una averiguación previa relacionada con los hechos que son materia del proceso penal; caso en el que el contenido de tales probanzas al valorarse en el proceso penal no sólo demuestran la existencia de una indagatoria en contra de persona determinada y por hechos concretos, en la que se han desahogado diversas diligencias en investigación del delito y del delincuente, sino que el contenido de esas diligencias (testimoniales, confesionales, periciales, inspecciones, etcétera) puede ser considerado en cuanto a su contenido material dentro de la causa penal, esto es, para sustentar la existencia del delito o la responsabilidad penal porque, con independencia de que no se hayan desahogado ante la presencia judicial, lo cierto es que **al aportarse al proceso dan la oportunidad de ser desvirtuadas por el o los quejosos**, razón por la que valorar tales probanzas no vulnera en forma alguna el derecho a una defensa adecuada por parte del procesado, quien a pesar de haberse integrado esas diligencias en averiguación previa diversa ante el agente del Ministerio Público de la Federación, **ha tenido posibilidad de controvertirlas y alegar respecto de ellas**.

En ese sentido, esta Primera Sala considera que no constituye una violación del principio de debido proceso y de legalidad el hecho de que el Ministerio Público exhiba, en su carácter de parte, copias certificadas de indagatorias realizadas en la averiguación previa de un proceso distinto (aunque relacionado) ni tampoco que el Juez de la causa admita tales documentos y considere que su contenido material puede tener algún valor probatorio para acreditar el delito o la responsabilidad penal. Esto es, las copias certificadas mediante las cuales el Ministerio Público da cuenta al Juez de las diligencias desahogadas en una averiguación previa relacionada con el proceso en cuestión, sí puede tener el carácter de prueba, ya que resulta constitucionalmente válido que el Juez acoja la pretensión del Ministerio Público consistente en mostrar la veracidad de los hechos controvertidos a partir de los resultados de actuaciones que pone a la vista de los justiciables y que éstos pueden controvertir, lo cual además respeta el principio procesal de que lo que se busca en un proceso penal no es la verdad formal sino la verdad histórica, esto es, lo realmente sucedido.

Sin que sea óbice para concluir de esa manera que las copias ofrecidas por el Ministerio Público, con el carácter de pruebas, sean resultado de una fase donde el Juez no interviene, es decir, que no sean desahogadas ante el propio Juez, ya que ello no implica que las pruebas así incorporadas queden exentas de ser sometidas al análisis de un juzgador ni al escrutinio de la defensa y a la luz del restante material demostrativo, por lo cual se considera, no se viola la garantía de defensa adecuada de los justiciables.

h) Pruebas favorables a algunos quejosos cuya valoración fue omitida por la responsable.

Sobre este punto, es parcialmente fundado pero insuficiente la indebida valoración que refieren los justiciables.

En efecto, esta Primera Sala advierte que en el tomo XI de la causa penal, se localizan diversas constancias que no han sido valoradas por la responsable, en las cuales algunos de los procesados se autoincriminan con respecto a los hechos ocurridos el día veintidós de diciembre en el paraje de Acteal y precisan que **sólo fueron un**

total de nueve personas las que cometieron los ilícitos en cuestión; asimismo, afirman que los restantes detenidos son inocentes, entre dichas probanzas destacan:

a) Ampliaciones de declaración preparatoria de ********** y **********, ambas de fecha veinticuatro de enero de dos mil, que obra a foja 6692 a la 6694, 6697 a la 6699.

b) Testimoniales en las que **********, ********** y **********, señalan como sus cómplices a los señores **********, **********, ********** y **********, estos últimos no sujetos a proceso penal. Dichas testimoniales se localizan a fojas 6738 a la 6740, 6745 a la 6747, 6760 de la causa penal.

c) Careos entre **********, **********, **********, ********** y ********** con los hoy quejosos, los cuales obran a partir de la foja 7262 vuelta y siguientes de la causa penal, en los cuales los primeros reiteraron el contenido de sus declaraciones en el sentido de que los hoy quejosos no son responsables del enfrentamiento en Acteal.

Al efecto, esta Sala advierte que no todas estas pruebas fueron tomadas en consideración por el tribunal de alzada; sin embargo ello no es suficiente para conceder a los quejosos la protección federal solicitada pues al formular esta Sala la valoración directa de las mismas, se advierte que la aseveración de que los quejosos no intervinieron y que sólo fueron nueve personas no sólo no es una manifestación espontánea, que atienda al principio de inmediatez sino que además no encuentra elemento de apoyo dentro de las constancias de autos, por lo que tales manifestaciones devienen insuficientes para otorgar valor probatorio a dichos depuestos; máxime cuando se contradicen abiertamente con el resto del material probatorio en los términos que ya se han precisado en esta sentencia.

Corresponde ahora atender los cuestionamientos que en materia de responsabilidad formularon los quejosos en documento anexo a su demanda, mismos que resultan infundados en los términos siguientes:

Argumentos sustanciales para cuestionar la plena responsabilidad penal de los quejosos en términos del legajo anexo a la demanda de garantías (foja 152 a 379).

Nombre del quejoso	Pruebas de cargo y motivo por el que las cuestiona	Pruebas de descargo cuyo disvalor objeta
1. **********		1. ********** 2. ********** **Se les debió dar valor porque sí coinciden con lo que dijo el activo en el sentido de que estuvo en casa de su hermano porque estaba enfermo.**

2. **********	1 ********** (**dijo que** no se percató de que el activo haya agredido a alguien y es testigo único de que el activo estaba en una camioneta **en el lugar de los hechos)** 2. ********** **imputa por fotografías del álbum; no cumplió con principio de inmediatez; es inverosímil y contradictorio; es parcial porque inició antes de los hechos denuncia contra los quejosos.** 3. ********** **es testigo singular en su imputación por eso insuficiente**	********** **y** ********** **no debieron desestimarse porque discrepan en mencionar a su menor hijo de ambos** **********. **Y todos dijeron que ese día se fue temprano a su milpa el justiciable.**
3. **********		********** **y** ********** **no debieron desestimarse por inverosímiles por exponer con demasiada exactitud los hechos, cambiando el parámetro de valoración.**
4. **********		**********, **********, ********** **y el justiciable** ********** **se desestiman por aleccionados porque "importa" causas de falta de credibilidad porque no mencionan al primero le resta valor a todos.**
5. **********	********** **no lo ubica el día de los hechos, sólo refiere que vio en otra fecha que un soldado le enseñó a manejar armas además es testigo único.**	**********, ********** **y** ********** **a quienes indebidamente se califica de parciales sólo por ser parientes.**
6. **********	********** **hizo imputaciones sólo por fotografías, no inmediatez, y animadverso** ********** **por fotografías, no inmediatez y contradictorio.**	**********, ********** **y** ********** **a quienes el Juez desestima porque traslada causas que afectan a los otros testigos**

	********** no precisó circunstancias de tiempo, lugar y ejecución, no inmediatez, y contradictorio. ********** imputa por fotografías, no inmediatez y es inverosímil. ********** imputa por fotografías, no inmediatez y es inverosímil.	
7. **********		**********, ********** y **********, a quienes se restó valor probatorio porque el activo no los invocó en su primera declaración pero al respecto hay que considerar que son acordes y contestes y que en todo caso a su esposa sí la mencionó.
8. **********	**********, **********, ********** y **********, vicios de identificación por el álbum, falta de inmediatez, contradictorios y animadversos, además de inverosímiles.	No tiene pruebas de descargo.
9. **********		**********, **********, **********, **********, ********** y ********** se les resta porque se importa la falta de veracidad de un testigo para los demás.
10. **********	**********, **********, ********** y ********** por imputaciones por fotografías, falta de inmediatez, contradicciones y el diverso testigo ********** además no precisa circunstancias de tiempo, lugar y modo, aunado a que es inverosímil.	********** y ********** son coincidentes y no contradictorios.

11. **********		**********, **********, y ********** y no se valoraron a pesar de ser contestes en que el quejoso estaba en su tienda. El día de los hechos.**
12. **********		**********y ********** que fueron desvirtuadas por ser familiares a pesar de ser contestes en que el quejoso estaba en su caso utilizando un telar el día de los hechos.**
13. **********		**********, se desvirtuó porque el activo no mencionó a la testigo pero sí debió otorgársele valor a pesar de ello porque ninguno de los dos refiere una interacción**
14. **********		**********que se desestima por ser demasiado exacto y por no recordar la fecha cuando sí la precisión.**
15. **********		**********y **********, los desestima porque no los mencionó cuando no fue así.**
16. **********		**********e "indirectamente" (sic) **********, **********, **********, ********** y **********. Se les descartó porque sólo se percataron de la hora en que salió y cuando regresó a su casa, pero se les debió dar valor por ser contestes.**
17. **********		**********, ********** y, ********** e "indirectamente" **********y **********y se desvirtúan por ser familiares y dichos insuficientes y si bien es cierto que no observaron al quejoso salir de su domicilio, el *a quo* reconoció como verdad legal que el imputado salió de su domicilio a las siete de la mañana y se dirigió a su potrero.**

18. **********	********** **a quien no le constan las circunstancias de tiempo, lugar y ejecución, no cumple con el principio de inmediatez, es contradictorio, inverosímil;** ********** **hace imputaciones por fotografía, inmediatez, inverosímil;** ********** **imputaciones por fotografía, inmediatez, inverosímil y animadverso;** ********** **no precisa circunstancias de tiempo, lugar y modo y es inverosímil.**	********** **y** ********** **porque se refieren a horas distintas a las de los hechos pero dejan de considerar que son contestes.**
19. **********	**********, **********, **********, **********, ********** **y** ********** **por identificación por álbum, inmediatez, contradictorios, y animadverso** **********.	********** **porque sólo le consta la hora en que salió el activo de su domicilio pero no donde estuvo el resto del día, al respecto el quejoso manifiesta que se le debió de dar valor porque señala circunstancias de tiempo, lugar y modo, suficientes para desvirtuar las imputaciones.**
20. **********		**********, **********, se desestiman por insuficientes porque no les consta la actividad que desarrolló durante el día; sin embargo se les debió dar valor porque señalan circunstancias de tiempo, lugar y modo suficientes para desvirtuar las imputaciones que obran en contra del activo.**

Como se desprende del cuadro comparativo que antecede, los motivos de cuestionamiento de las pruebas de cargo y de las de descargo son comunes a prácticamente todos los testimonios, por lo que más que un estudio de las circunstancias de cada supuesto específico, a efecto de darles cabal respuesta procede formular un análisis integral de las premisas de que parten los quejosos y sólo para el caso de que éstas se estimen adecuadas habrá lugar al análisis individual de cada testimonio cuestionado; en los términos que a continuación se precisan:

Testimonios de cargo.

a) Inmediatez procesal.

Refieren los peticionarios de amparo que el hecho de que algunos testigos de cargo no hayan formulado en su primera declaración (sino hasta una segunda) una imputación

en contra de los justiciables, vulnera el denominado principio de inmediatez procesal y que, por ende, se le debió negar valor probatorio a las declaraciones posteriores.

Al respecto, es pertinente señalar que aun y cuando el principio de inmediatez implica, en principio, dar más fiabilidad a las primeras declaraciones, ello no implica un absoluto de que en todos los casos tenga que ser de esta manera ya que debe atenderse a naturaleza y características de las declaraciones para ponderar, en un legítimo ejercicio de valoración, si realmente merece o no mayor credibilidad la primera declaración.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio siguiente:

"Séptima Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"145-150 Segunda Parte
"Tesis:
"Página: 57

"CAREOS, PRINCIPIO DE INMEDIATEZ RESPECTO A LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS EN RELACIÓN CON LOS.—Lo que se ha dado en llamar principio de inmediatez significa que merecen mayor crédito las declaraciones producidas a raíz de los hechos, diríase que inmediatamente después de los mismos, pero no quiere decir que el Juez natural deba estar siempre ineludiblemente atado a la primera manifestación que haga un testigo, so pretexto del aludido principio; por otra parte, la práctica del careo entre testigo e inculpado viene a ser complemento de las declaraciones de ambos, y si el testigo manifiesta en la respectiva diligencia que el inculpado no es la persona a que se refirió en su primitiva declaración señalándolo como partícipe del hecho, no puede el Juez, al amparo de la inmediatez o de apreciación subjetivas, decidir que el testimonio rendido en primer lugar prueba plenamente en contra del referido inculpado.

"Amparo directo 6455/79. **********. 18 de febrero de 1981. Mayoría de tres votos. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Francisco Pavón Vasconcelos. Ponente: Mario G. Rebolledo Fernández."

En el caso concreto debe recordarse que es a partir de una segunda declaración, y no antes, que los quejosos tienen a la vista las fotografías, es decir, los rostros de las personas que vieron el día de los hechos, por lo que en estricta lógica es válido que, si recordaban la cara y no tenían presente el nombre, sea hasta un segundo depuesto que al ver el rostro de los agresores hagan la imputación correspondiente.

b) Testigo inverosímil.

Lo inverosímil de un testimonio no es, en principio, una cuestión subjetiva ni una apreciación genérica del juzgador sino que implica un ejercicio probado de que una afirmación no puede, bajo ninguna regla, guardar concordancia con la realidad; así, lo "difícil de creer" no necesariamente es inverosímil y para el caso de cuestionarlo deben usarse otros parámetros pero no este calificativo; aunado a ello importante es destacar que para restar valor probatorio a un testimonio por este supuesto, no basta que lo inverosímil pueda derivar de circunstancias accidentales sino, por el

contrario, debe ser increíble, tácticamente inviable en la esencia de los hechos delictivos.

Citemos un ejemplo, en el caso de que un testigo refiera que vio los hechos desde su casa y conste en autos que la misma se encuentra a una distancia tal que para el ojo humano es imposible distinguir hechos, estaríamos en el supuesto de una declaración inverosímil, pero si, siguiendo el ejemplo, ese mismo testigo afirma que vio cómo golpeaban a un sujeto, describe la forma en que ello sucedía pero culmina su declaración con la afirmación de que después de observar los hechos salió corriendo y en tres minutos llegó a su casa que, en el ejemplo, está a una distancia muy considerable de donde aconteció el delito, entonces es claro que ello no es obstáculo para otorgar valor probatorio al dicho de los testigos.

En ese contexto y según se ha analizado ya en el apartado de fundamentación y motivación, en las referencias sustanciales los testigos de cargo valorados no hacen narrativas que en sí mismas puedan resultar imposibles al ser confrontadas con la realidad, por lo que pretender cuestionarlas al compararlas con la generalidad del pensamiento humano en cuanto la forma correcta de reaccionar ante una determinada situación, podría llevar a subjetivizaciones sin regla y con ello a trastocar la garantía de seguridad jurídica en perjuicio de los propios justiciables.

Es aplicable en lo conducente y por identidad de razón, el criterio de la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

"Quinta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"CXXX
"Tesis:
"Página: 528

"CONFESIÓN CALIFICADA CUANDO RESULTA INVEROSÍMIL, PUEDE TOMARSE ÚNICAMENTE EN CONSIDERACIÓN LA PARTE QUE PERJUDICA AL ACUSADO.—Puede ser tomada en consideración únicamente la parte que de su confesión perjudica al acusado si las circunstancias que adujo en su favor no quedaron demostradas por resultar en esa parte inverosímil dicha confesión.

"Amparo directo 4031/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de noviembre de 1956. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón."

c) Testigo parcial por animadversión.

Señalan los quejosos, respecto de algunos testigos que ha sido manifiesta su animadversión en contra de los justiciables, en el caso de uno de ellos porque tiene una denuncia contra los quejosos y en el caso de otros porque hicieron manifiestas rencillas de tipo político.

Al respecto, cabe señalar que el motivo de parcialidad no puede presumirse de meras suposiciones sino que debe estar plenamente probado, pero además debe ser idóneo y suficiente para justificar esa diferencia entre narrar hechos verdaderos y actuar

con verdadero dolo con miras a perjudicar a un inocente, en ese orden, si bien la suposición de que uno de los testigos haya denunciado a los quejosos ante la autoridad o bien la existencia de rencillas políticas denota que no hay un vínculo cordial entre ellos, lo cierto es que por sí mismo no lleva a la convicción de que los testigos de cargo pretendan por esa razón formular imputaciones falsas de homicidio y los restantes delitos en contra de los quejosos; menos aún llevan a la convicción de que todos los testigos de cargo puedan actuar de común acuerdo para realizar tales falsas imputaciones; a lo que se suma que no todos los testimonios de cargo están en el supuesto de haber denunciado a los quejosos, por lo que al haber coincidencia en la esencia de sus imputaciones eso no sólo no les resta sino que robustece el valor probatorio original.

d) Testigo contradictorio

Como se ha advertido ya del apartado relativo, los testigos de cargo que valoró el Tribunal Unitario, aun y cuando varían en condiciones accidentales, en la sustancia de los hechos resultan contestes, razón por la cual sus contradicciones no son útiles para restarles valor demostrativo alguno.

Es aplicable al respecto, la tesis siguiente:

"Séptima Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"32 Segunda Parte
"Tesis:
"Página: 53
"Genealogía: Informe 1971, Segunda Parte, Primera Sala, página 56.

"TESTIGOS, CONTRADICCIONES ENTRE LOS.—La prueba testimonial rendida por una pluralidad de testigos después de algunos años de acaecidos los hechos, es atendible a pesar de las divergencias de resultados globales que se presenten ya que las mismas se producen no solamente por diferencias individuales de los testigos, sino también debido a que la influencia del tiempo operando en la conciencia, de los mismos no es uniforme; esto es, al cabo del tiempo no se puede pedir ya una deposición precisa y exactamente circunstanciada, pero si un atestado no contradictorio con los hechos, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley general sicológica, de que los más débiles se apoyan sobre los más fuertes y de que los detalles inútiles decaen y desaparecen para dejar mejor puesto a los que son necesarios para el conjunto, lo que encuentra apoyo en el criterio de esta Sala en el sentido de que cuando las contradicciones en el dicho de los testigos de cargo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, resultan intrascendentes y no restan valor probatorio a dichos testimonios.

"Amparo directo 1567/71. **********. 11 de agosto de 1971. Mayoría de tres votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez."

e) Testigos únicos.

Refieren los quejosos que en el caso de algunos testigos, al haber sido los únicos que observaron un hecho concreto dentro del evento criminoso, debe dárseles el calificativo de testigos únicos y restarles valor probatorio.

Es infundado ese argumento porque el testigo único no se refiere a los fragmentos de lo acontecido sino a la narrativa general de los hechos presenciados, así, en el caso, el hecho de que un testigo advierta la presencia de uno de los justiciables en un camión en el contexto de los hechos y los otros no narren ese dato en particular, no es bastante para restarle valor probatorio, pues evidentemente cada testigo puede, en un mismo contexto de cosas, poner atención en detalles diferentes; máxime en casos como el que nos ocupa donde se suscitó una cruenta matanza entre diversas personas, en donde con miras a protegerse cada testigo se colocó en un lugar diferente, por lo que lógico es que hayan tenido a la vista aspectos del mismo evento distintos.

Testimonios de descargo.

En relación con los testigos de descargo, refieren los quejosos que se les debió otorgar valor demostrativo en los caos que fueron contestes en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ubican en otro contexto de acción a los justiciables, a pesar de que ellos no los mencionen, lo cual resulta infundado ya que precisamente se aportan al proceso con la finalidad de robustecer la versión del quejoso pero no así para proporcionar una totalmente diversa a la que aquél proporciona, pues en este caso, es decir, si el propio procesado no los ubica en un contexto sus dichos se traducen en meras manifestaciones y resultan sospechosos para tener credibilidad.

En otro orden y en cuanto el hecho de ser demasiado exactos no debe ser motivo para restarles valor, es preciso señalar que ello hace presumir cierto aleccionamiento y por ello, los que se encuentran en ese supuesto sí carecen de valor demostrativo.

En otro orden, refieren que de vicios de un testimonio de descargo, indebidamente la responsable deriva ese vicio a los demás testigos de descargo, lo cual es incorrecto, al igual que en los casos en los que se negó valor probatorio para desvirtuar las imputaciones en su contra, sólo por el hecho de ser familiares de los quejosos.

Es parcialmente fundado el anterior argumento, pero insuficiente para otorgar la protección federal, pues en efecto, los testimonios de descargo deben estudiarse en su conjunto pero no por eso los vicios de uno necesariamente aquejan a todos ni tampoco es acertado que por el simple hecho de ser familiares del quejoso; sin embargo, en la especie, ello no es bastante para desvirtuar las imputaciones firmes que los testigos de cargo realizaron en contra de los amparistas, en tanto son estas últimas y no aquéllas las que se ven apoyadas con el restante material demostrativo, según se desprende del apartado relativo de esta ejecutoria en que se revisó la adminiculación de probanzas conforme las reglas de la prueba circunstancial plena.

Al demostrarse que la sentencia definitiva reclamada no es violatoria de las garantías individuales de los peticionarios de amparo, en lo relativo al acreditamiento de los presupuestos de los delitos y su correspondiente plena responsabilidad penal en la comisión de los mismos, se encuentra apegada a derecho la aplicación de las sanciones correspondientes.

En efecto, después de analizar la comprobación de los delitos, las calificativas y la plena responsabilidad penal de los ahora impetrantes de garantías en los términos cuya legalidad ya fue analizada, es pertinente entrar al estudio de la individualización de las penas impuestas a los solicitantes del amparo, respecto de lo cual se advierte

que la responsable hizo un uso adecuado del arbitrio judicial, derivado de las reglas contenidas en los artículos del Código Penal aplicable.

Lo anterior se afirma, toda vez que la responsable al individualizar la pena, expresó las razones por las que condenó a los justiciables a veintiséis años de prisión, dado que no sólo consideró lo que precisó el *a quo* en cuanto a las circunstancias peculiares del delincuente, nacionalidad, edad, ocupación etcétera, sino también las exteriores de ejecución, el peligro a que se expusieron los bienes jurídicos, la vida humana, al privar de la vida a cuarenta y cinco personas, la integridad física, al lesionar a otras dieciséis, en las circunstancias de lugar, tiempo y forma de los hechos, con las armas afectas a la causa, de modo que la sanción corporal aplicada a los sentenciados **********, **********, **********,

En ese orden, mi voto es por la negativa de la protección federal solicitada.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.—Para determinar si la categoría de "violaciones procesales" contenida en el artículo 160 de la Ley de Amparo es aplicable a las cometidas durante la averiguación previa, es necesario interpretar tal disposición a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996; de las que se colige que la intención del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue que dentro de la indicada categoría se comprendieran las violaciones cometidas durante la fase de averiguación previa. Ello es así, toda vez que dicho órgano hizo alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efectos de las garantías contenidas en el artículo 20 constitucional, señalando que éste prevé tanto la fase jurisdiccional (ante el juez) como la previa (ante el Ministerio Público). Por lo anterior, algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional ahora deben observarse en la averiguación previa, criterio que se refuerza si se toma en cuenta que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar, en el amparo directo, la violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, pues todo el listado de violaciones se traduce en la vulneración de aquéllas. Además, no debe pasarse por alto la intención garantista del legislador federal, al establecer como violaciones procesales en la fracción XVII del citado artículo 160, los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de circuito, supuesto en el que pueden ubicarse las violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar al inculpado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o la de la prueba recabada ilegalmente, en tanto que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales.

1a./J. 138/2011 (9a.)

Amparo directo 9/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 8/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008.—4 de noviembre de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 138/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición

preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

1a./J. 139/2011 (9a.)

Amparo directo 9/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 8/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008.—4 de noviembre de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 139/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.—La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente.

1a./J. 140/2011 (9a.)

Amparo directo 9/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 8/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008.—4 de noviembre de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 140/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).

AMPARO EN REVISIÓN 176/2011. **********. 11 DE MAYO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIA: LOURDES MARGARITA GARCÍA GALICIA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente legalmente para conocer del amparo en revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a) y 86 de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), 14 fracción II, primer párrafo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el punto cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado el veintinueve siguiente en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente en dos mil diez y, si bien subsiste en esta instancia la cuestión de constitucionalidad, es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—Resulta innecesario el estudio de la oportunidad del recurso de revisión que interpone la autoridad, ya que respecto de este tema se pronunció el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, en el considerando segundo de la resolución dictada en el amparo en revisión **********.

TERCERO.—En el recurso de revisión la autoridad recurrente expresó como agravios, en síntesis, lo siguiente:

a) La sentencia que se recurre viola lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, por indebida interpretación y análisis del artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, al determinar que dicho numeral resulta contrario al principio tributario de proporcionalidad, toda vez que:

• Existe una "***fijeza e igualdad***", en atención a que todo contribuyente que se ubique en esa fracción, según sea el servicio que se hubiere otorgado, pagará una cuota fija.

• Es erróneo que para respetar el principio de pago de un derecho por la prestación de servicios relativos a la expedición de copias certificadas de documentos, únicamente deba atenderse a que exista una relación entre la cuota y el costo que para el Estado tenga ese servicio.

Lo anterior es así, ya que, como ocurre en el caso a estudio, debe considerarse el tiempo empleado en la expedición de copias certificadas, el despliegue de personal y recursos para recabar: los documentos, las copias y la certificación respectiva. En relación con el personal encontramos el que recaba el expediente a certificar, realiza el fotocopiado, el cotejo del documento, numera y sella las fotocopias y firma la certificación; y respecto del material utilizado, está el sello, la fotocopiadora, la tinta de ambos, así como para la certificación y el holograma correspondiente.

Así, la prestación de este servicio no se agota en un solo acto, ni es instantáneo, sino que es complejo, ya que requiere de la realización de una serie de procesos atendiendo al tipo de documentos a certificar y su volumen, lo cual significa que deriva de una relación bilateral en la que el usuario, a cambio de la entrega de una aportación económica, recibe del Estado la prestación de un servicio.

• Además, el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos

de producción, venta y lucro debido, que se organiza en función del interés de los particulares; motivo por el cual, si bien en el mercado pueden obtenerse copias del original o de otra copia, el servicio que presta el Estado es distinto, ya que éste consiste en la expedición de copias del original que, además, son certificadas, adquiriendo así la calidad de documentos públicos con pleno valor probatorio, calidad de la que carecen las copias fotostáticas que se obtienen en el mercado.

• En consecuencia, resulta incorrecto lo resuelto por la juzgadora, ya que olvida que el Estado no es una empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, sino que, como se ha señalado, el servicio que presta el Estado es distinto.

b) Violación a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, toda vez que de manera ilegal la Juez de Distrito determinó la inconstitucionalidad del artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, basándose en una tesis aislada que no constituye jurisprudencia, por lo que no es obligatoria.

Además, a la parte quejosa le correspondía desvirtuar esa presunción y acreditar que la cuota es superior al costo del servicio, mas no a la autoridad demostrar lo contrario.

c) La sentencia que se recurre es violatoria del artículo 80, en relación con los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, ya que los efectos de la protección constitucional otorgada no pueden ser posibles, en virtud de que en materia de derechos no pueden otorgarse exenciones.

CUARTO.—En primer término, cabe precisar que no será materia de estudio de esta Primera Sala el agravio que se ha sintetizado en el considerando tercero de esta resolución y que se identifica con el inciso c), en atención a que el argumento respectivo fue analizado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de considerarlo infundado, ya que sí pueden concretarse "... **los efectos de la sentencia protectora en contra del artículo reclamado** ...", los cuales consistirían en que no se aplique la norma que fue considerada inconstitucional, tanto en el presente como en el futuro, lo que se traduciría en que la parte quejosa quedara desvinculada de su observancia.

QUINTO.—Previo al estudio de fondo del asunto, procede corregir de oficio la incongruencia que se advierte en el fallo recurrido, de conformidad con el criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 133/99, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.—Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: 'SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.', en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base

del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 133/99, página 36).

En el punto resolutivo primero de la sentencia dictada por la Juez de Distrito se dice que se decreta el sobreseimiento en el juicio "… **respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables precisadas en el considerando tercero, por los motivos y fundamentos ahí expuestos**".

El considerando tercero del fallo antes precisado, se refiere al acto reclamado consistente en la omisión de acordar o autorizar la expedición de copias simples solicitadas el veinte de septiembre de dos mil diez, respecto del cual se decretó el sobreseimiento en el juicio, porque la autoridad responsable, al rendir el informe justificado que le fue solicitado, manifestó que no era cierto el acto reclamado. En esos términos, ante la negativa de la titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, se tuvo por no cierto el acto a ella atribuido.

No obstante lo anterior, es posible advertir que en la sentencia dictada por la Juez de Distrito, concretamente en el **considerando quinto**, también se decretó el sobreseimiento en el juicio por los actos y motivos que a continuación se mencionan:

• La falta de notificación del acuerdo contenido en el oficio OICPM-AR-202/3216/2010, de veintiuno de septiembre de dos mil diez, por haber cesado los efectos del acto reclamado.

• La expedición del artículo 1o., párrafo cuarto, de la Ley Federal de Derechos; decretos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, veintiséis de noviembre de dos mil nueve y veintiocho de diciembre de dos mil nueve, por medio de los cuales se actualizó la cuota prevista en el artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos; Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez, así como el anexo 19 de dicha regla, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once y quince de junio de dos mil diez; lo anterior porque no se formularon conceptos de violación.

En este orden de ideas, procede corregir el punto resolutivo primero de la sentencia dictada en el juicio de amparo **********, para agregar el considerando quinto en la determinación que se sostiene en aquél.

Así, el punto resolutivo primero de la sentencia que se dictó por la Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal debe modificarse para quedar de la siguiente manera:

"PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de garantías, promovido por **********, respecto de los actos reclamados precisados en los considerandos tercero y quinto, por los motivos y fundamentos ahí expuestos."

SEXTO.—Por otra parte, para ilustrar la decisión que en este asunto se sustentará conviene tener en cuenta las siguientes reflexiones:

La Ley Federal de Derechos fue expedida originalmente con el nombre de "***Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de mil novecientos ochenta y dos***" el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial el treinta y uno siguiente; la que conforme a la exposición de motivos correspondiente, fue creada con el objeto de: completar la reforma fiscal emprendida; mejorar la legislación impositiva y procurar recursos al Estado, cuya transferencia no desaliente el trabajo, el ahorro o la inversión. Además, se mencionó que la política tributaria, parte orgánica de la estrategia global de desarrollo, se orientaría a continuar el proceso de reformas, a perfeccionar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a combatir la evasión y elusión en el pago de los impuestos.

Posteriormente, el doce (sic) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley sobre Diversas Disposiciones Fiscales, en la cual se incluyó la modificación al nombre de dicha normatividad para quedar como "**Ley Federal de Derechos**", estableciendo que su vigencia ya no sería anual, sino permanente.

A partir de esa modificación, la Ley Federal de Derechos ha prevalecido con esta última denominación, sufriendo diversas reformas a partir de esa fecha hasta el tiempo actual; empero, para efectos del presente fallo, concierne centrarse a las relativas al artículo 5o., fracción I, de la ley indicada, en que se fija la cuota que se debe pagar por la expedición de copias certificadas, entre otras, a las Secretarías de Estado y a la Procuraduría General de la República, es decir, hasta el texto vigente en el momento que ocurrieron los actos que se reclaman (se formuló la solicitud de expedición de copias el veinte de septiembre de dos mil diez).

En esa tesitura, conviene destacar que a partir de las diversas reformas de la Ley Federal de Derechos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las cuotas contenidas en su artículo 5o. han sido actualizadas; mas la esencia y objeto del mismo, que es el pago por la prestación concerniente a la expedición de copias certificadas por las autoridades al efecto mencionadas, han perdurado.

Así, en la especie, la parte quejosa en su demanda de garantías alegó que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente en dos mil diez, violaba el principio tributario de proporcionalidad por no existir una correlación entre el servicio prestado por el Estado y la cuota exigida por cada copia certificada, argumento que la Juez de Distrito consideró fundado y suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal solicitada.

Respecto del numeral impugnado y las consideraciones en que se sustentó la Juez del conocimiento, tal como lo señaló el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es cierto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal emitió la tesis aislada número 2a. XXXIII/2010, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", la cual no integra jurisprudencia, sin embargo, ese criterio hace alusión al importe de una cuota por el pago del servicio de la expedición de copias certificadas, idéntica a la que se encontraba vigente a partir de dos mil diez y que es la que se considera en el caso a estudio.

Sobre el particular, es menester destacar que también esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión números 153/2007, 230/2007, 434/2007 y 37/2008, ha declarado la inconstitucional del artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que ha estado vigente en las anualidades de dos mil seis y dos mil siete; en lo que atañe al primer año mencionado, esta Sala ha emitido la tesis aislada, cuyo rubro es: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)."

De acuerdo a lo expuesto, es posible inferir que tanto la Segunda como la Primera Salas de este Alto Tribunal se han ocupado del análisis de la constitucionalidad del precepto en cuestión y ambas han llegado a la conclusión de que éste transgrede el principio tributario de proporcionalidad; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que se refieran a numerales vigentes en distintas fechas, toda vez que, como se ha mencionado, la esencia y objetivo de esa disposición sigue inmersa en el texto que ahora se combate.

Por último, se considera conveniente mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente en el año de dos

mil diez, al resolver el amparo en revisión número 952/2010, en sesión celebrada el dieciséis de febrero de dos mil once, por unanimidad de cuatro votos.

SÉPTIMO.—En mérito de lo expuesto, es infundado lo argumentado por la autoridad recurrente **en el agravio que se ha sintetizado en el considerando tercero de este fallo y que se identifica con el inciso a)**, en virtud de que, esencialmente, pretende comprobar que la disposición legal que se tilda de inconstitucional no vulnera el principio de proporcionalidad previsto en el dispositivo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; empero, este Alto Tribunal, respecto de las alegaciones hechas valer, ha sostenido en diversas ocasiones, como se mencionó en el considerando anterior, el criterio relativo a que por lo que hace al pago de copias certificadas a que se refiere el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, se trata de una disposición que sí viola el principio tributario mencionado, con base en las consideraciones que a continuación se precisan:

Los derechos son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, en términos de los artículos 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 1o. de la Ley Federal de Derechos.

El sujeto contribuyente debe pagar los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, por los siguientes dos conceptos:

a) Por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; y,

b) Por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

En lo que concierne a estos últimos, los derechos por la prestación de servicios deben estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.

El artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, vigente en dos mil diez, establece:

"Los derechos que establece esta ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir

servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.—Los derechos por la prestación de servicios que establece esta ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.—Cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio que grava esta ley, se proporcione total o parcialmente por los particulares, deberá disminuirse el cobro del derecho que se establece por el mismo en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total.—Las cuotas de los derechos que se establecen en esta ley, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.—Los derechos que se adicionen a la presente ley o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, se actualizarán en el mes de enero del ejercicio fiscal en que se actualicen las demás cuotas de derechos conforme al párrafo anterior, considerando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, para lo cual se considerará el periodo comprendido desde el mes en que entró en vigor la adición o modificación y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado en el párrafo anterior. Para las actualizaciones subsecuentes del mismo derecho, las cuotas de los derechos a que se refiere este párrafo, se actualizarán conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.—Para los efectos de los párrafos anteriores, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.—El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización a que se refieren los párrafos anteriores.—Las cantidades que se señalan como límites mínimos o máximos para la determinación de los derechos a que se refiere esta ley, se actualizarán con el factor de actualización que corresponda de los derechos a que hace referencia el presente artículo.—Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o un organismo descentralizado,

pasan a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que lo establecen.—La actualización de las cuotas de los derechos se calculará sobre el importe de las cuotas vigentes. Las cuotas de los derechos que contengan tasas sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de los factores a que se refiere este artículo.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaborará y distribuirá, mediante folletos, los textos de la ley."

Por lo que hace a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, respecto a que los derechos deben pagarse por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación y por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, los cuales deben estar relacionados con el costo total del servicio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado lo siguiente:

1. Que si bien la legislación fiscal federal define a los derechos por servicios, como las contribuciones establecidas en la ley a cambio de los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, que modificó lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el cual en su artículo 3o. los definía como "***las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio***", y se suprimió el vocablo contraprestación, subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. Esto porque entre el costo del servicio y el monto de la cuota continúa una íntima relación, al grado de que resultan interdependientes, ya que dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio.

2. La correspondencia entre ambos términos: servicio y cuota, no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en razón del interés de los particulares.

3. Por tanto, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Estas directrices obedecen a que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la admi-

nistración un esfuerzo uniforme, por lo que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo.

4. El monto del derecho no debe fijarse en términos de la capacidad contributiva del causante, porque ello es aplicable al pago de los impuestos, mas no a los derechos, en los que debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio.

5. Debido a que en la Ley Federal de Derechos se regulan dos tipos de derechos: **a)** Por la prestación de servicios y **b)** Por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, este Alto Tribunal ha concluido que el artículo 3o., párrafo segundo, de la ley citada, que prevé que el pago de dichas contribuciones debe hacerse previamente a la prestación de los servicios, es aplicable a los dos tipos de derechos.

6. Se concluye que el monto que el contribuyente debe pagar por concepto de derechos no se debe determinar con base en elementos ajenos al costo que para el Estado representa la prestación del servicio correspondiente, tales como la capacidad económica de aquél, lo que si bien resulta adecuado en materia de impuestos, no lo es en el ámbito de los derechos, en el que el parámetro para determinarlos debe ser el costo que significa para el Estado la prestación del servicio gravado por ellos.

De lo anterior, se encuentran las tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubros y textos se reproducen a continuación:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.—No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como 'las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio', lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir

un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, tesis P./J. 3/98, página 54).

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.—Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, tesis P./J. 2/98, página 41).

Ahora bien, el artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos, cuya constitucionalidad se cuestiona en el caso concreto, vigente en dos mil diez, es del siguiente tenor:

"Artículo 5o. Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta ley se establecen expresamente.

	Cuota sin ajuste	Cuota con ajuste
I. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.	$13.69	$14.00

..."

Del contenido del precepto citado se advierte que en él se establece que tratándose de los servicios que sean prestados por cualquiera de las secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señalan, en concreto, dispone que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán catorce pesos moneda nacional.

Asentado lo anterior, es pertinente señalar que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, así como que dicho servicio es un acto instantáneo, porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

Cabe destacar que a diferencia de las copias simples que son meras reproducciones fotográficas de documentos, la parte interesada para su obtención las coloca en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer, en cambio, las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley, como parte de sus atribuciones.

En efecto, la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al particular.

Para Mario Antonio Zinny, la fe pública es: **a)** a la creencia impuesta por la ley y está referida a la autoría del documento notarial (cosa auténtica); **b)** a la autoría y data de la dación de fe (acto público); y, **c)** al hecho de haber tenido lugar el comportamiento o acontecimiento, o haber existido el resultado material ("**El acto notarial**", Editorial Depalma, Buenos Aires, mil novecientos noventa, página 69).

La palabra certificar, de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, significa: "**Asegurar, afirmar algo. Dar por verdadera una cosa. Tratándose de carta que se ha de remitir por correo, obtener mediante pago de mayor franqueo, un resguardo acreditativo de haberla enviado. Hacer cierta una resolución, un acto o un hecho mediante un instrumento público, por la fe de quien lo autoriza**".

La voz certificación, conforme a este mismo diccionario significa: "**Testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito, acto o hecho. Acto por medio del cual una persona da fe de algo que le consta**".

Las copias certificadas son, por lo tanto, una copia auténtica de un instrumento, pues copiar significa escribir en una parte lo que está escrito en otra y así una copia, como Joaquín Escriche la define (Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, "**Comercial y Forense**", UNAM, México mil novecientos noventa y tres, página 159), "**es el traslado sacado a la letra de cualquier escrito y ese traslado puede ser por cualquier medio de reproducción o impresión indeleble (fotografía, fotostática, impresa en offset, impresa en sistema informático o de cualquier otra clase)**".

Por tanto, certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, que sí concuerda con su original.

En ese contexto, resulta evidente que el servicio que presta el Estado se traduce, como ya se indicó, en la expedición de las copias que se le soliciten y al correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que les confiere una disposición jurídica.

De lo anterior se colige que si el servicio prestado por el Estado se traduce en la expedición de las copias que se le soliciten y en el cotejo respectivo con su original, el cual certifica el servidor público que conforme a sus atribuciones legales le corresponda, entonces, dicho servicio no resulta

razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, produciendo de esta manera una flagrante violación al principio de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, al cubrir el particular la cantidad sin ajuste de **********, por la expedición de copias y certificación de cada una de las trescientas once hojas relativas al expediente administrativo **********, en virtud de que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse de ningún modo como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con la expedición de las copias certificadas.

La cantidad sin ajuste de ********** y la relativa con ajuste ********** se obtiene de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, en relación con el diverso numeral 6o. del mismo ordenamiento jurídico, este último al respecto establece:

"Artículo 6o. Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en esta ley se considerarán, inclusive, las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades mayores de 50 y hasta 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior. ..."

Conviene señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que a fin de determinar si es que los derechos que se cobran por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, es necesario atender a una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por él se cobra al gobernado.

Por lo tanto, invocando como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o., que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre los cincuenta centavos hasta los dos pesos, aproximadamente, dependiendo de las condiciones especiales que pudieran atender a la oferta y demanda de cada escenario en lo particular, la cantidad que se pretende cobrar en la ley reclamada por la certificación respectiva es totalmente desproporcionada, puesto que no es razonable que el precio total de la fotocopia certificada corresponda propiamente al costo de la certificación, sobre todo si esta última la lleva a cabo un servidor público a quien se le atribuye esa facultad por disposición expresa de una norma jurídica y, además, por ello, implicaría suponer que la firma de la autoridad correspondiente es la que cuesta mucho más que el solo fotocopiado, que es mínimo.

Tales cuestiones son un hecho notorio en términos del criterio jurisprudencial siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, tesis P./J. 74/2006, página 963).

Efectivamente, no existe una equivalencia moderada o razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente, ya que del costo del servicio prestado por el Estado pasa a uno que incluye ganancias, lo que resulta inconstitucional, máxime que de manera alguna justifica la cuantificación de ese pago en razón del servicio prestado.

De igual forma, es de considerar que si bien es cierto que la norma tiene cierta relación cuantitativa respecto a lo que pudiera cobrar un notario público por dicha certificación, no puede pasar desapercibido que éste puede obtener un lucro por la realización de su actividad, a diferencia de la administración pública federal, donde el principio de proporcionalidad exime la posibilidad de que el cobro de un derecho persiga ganancia alguna, inclusive, superior al valor de mercado, de ahí que si el cobro del servicio busca preponderadamente un lucro, en razón de que el derecho es muy superior al valor comercial de una copia, es evidente que resulta inconstitucional.

Similares consideraciones sustentó la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar los diversos amparos en revisión números 153/2007, 230/2007, 434/2007 y 37/2008, en sesiones del once y veinticinco de abril, y del ocho de agosto, todos de dos mil siete, y veinte de febrero de dos mil ocho, así como el amparo en revisión número 952/2010, el cual se resolvió en sesión del dieciséis de febrero de dos mil once y que se refiere precisa-

mente al artículo en cuestión vigente en dos mil diez, como el que es materia de estudio en el presente recurso de revisión; por otra parte, también en los mismos términos se ha pronunciado la Segunda Sala, al resolver los amparos en revisión números 1265/2006 y 115/2010, en sesiones del dieciocho de agosto de dos mil seis y catorce de abril de dos mil diez, respectivamente; criterios que si bien se refieren al artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente en los años de dos mil seis, dos mil siete y dos mil nueve, lo cierto es que la construcción argumentativa de aquellas resoluciones en que se basa la estimación de inconstitucionalidad de ese precepto, aún subsisten al resolver el presente recurso de revisión, toda vez que la esencia y objeto del numeral en cuestión sigue inmersa en el texto de la disposición que ahora se combate.

Por otra parte, se considera infundado el argumento de la autoridad recurrente, **en el agravio que se ha sintetizado en el considerando tercero de este fallo y que se identifica con el inciso b)**, mediante el cual se aduce que la tesis en que se sustenta la Juez de Distrito es un criterio aislado, el cual no es obligatorio.

Lo anterior es así, en virtud de que es cierto que es un criterio aislado y no es obligatorio; sin embargo, lo anterior no impide que pueda compartirse el criterio que sustente algún órgano jurisdiccional, sobre todo cuando se coincide con las razones y fundamentos que en él se exponen; en ese tenor, la cita de precedentes aislados para motivar una sentencia que se dicta por algún órgano jurisdiccional es de suyo conveniente, ya que tiende a fortalecer la decisión que se adopte.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. NO SÓLO ES POSIBLE SINO CONVENIENTE QUE SE ACUDA A PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE PARA FUNDAR LAS.—La cita de precedentes de la Suprema Corte de Justicia no sólo es posible hacerla para fortalecer el fundamento de las sentencias, sino conveniente, pues gracias a ellas es posible adecuar las normas jurídicas a las variadas situaciones concretas que se encuentran regidas por ellas." (Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, mayo de 1991, tesis 3a./J. 22/91, página 51. Genealogía: *Gaceta* Número 41, mayo de 1991, página 28).

Finalmente, **también es infundado** el argumento que expone la recurrente, elaborado en el sentido de que la juzgadora, al emitir su resolución,

revierte la carga de la prueba a la autoridad responsable, en lo que atañe al costo del servicio; lo mencionado con antelación se considera así, en atención a que si la autoridad alega que ese es el costo del servicio, es evidente que esa manifestación implica una afirmación y, por lo tanto, a ella le corresponde acreditar la veracidad de su dicho, esto es, que el despliegue de personal y recursos por la expedición de cada hoja certificada tiene un costo de **********, de acuerdo al principio general de derecho que establece "**el que afirma está obligado a probar**".

En este orden de ideas, al ser infundados los agravios hechos valer por la recurrente, lo procedente es, en la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificar el resolutivo primero y confirmar la sentencia recurrida que concede la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, en los términos y para los efectos que en esa resolución se precisan.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica el resolutivo primero de la sentencia dictada en el juicio de garantías, en términos de lo expuesto en el quinto considerando de este fallo.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente en dos mil diez.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).—Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno.

1a./J. 132/2011 (9a.)

Amparo en revisión 153/2007.—María de Lourdes Torres Chimal.—11 de abril de 2007.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 230/2007.—Ramón Gómez Pérez.—25 de abril de 2007.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Amparo en revisión 434/2007.—Omar Tecalco Alquicira.—8 de agosto de 2007.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 37/2008.—Elías Ramos Ortega.—20 de febrero de 2008.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Rafael Vázquez-Mellado Mier y Terán.

Amparo en revisión 176/2011.—María del Rosario Salazar Luna.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 132/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil once.

PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.

AMPARO EN REVISIÓN 163/2010. 28 DE ABRIL DE 2010. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio de amparo en revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y punto cuarto, en relación con el tercero, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del mismo mes y año. Ello porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 92, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 113 del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.—**Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión planteado fue interpuesto en tiempo y forma, toda vez que la sentencia recurrida se notificó personalmente al autorizado del quejoso el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.[7]

[7] Ver hoja 470 del cuaderno del juicio de amparo 1431/2009-IV.

La notificación surtió sus efectos, de conformidad con el artículo 34, fracción II, de la ley de la materia, al día siguiente de su notificación, esto es, el lunes cuatro de enero de dos mil diez. Lo anterior, debido a que el viernes primero de enero es inhábil de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Amparo; así como los días dos y tres de enero, por ser sábado y domingo, de acuerdo al mismo artículo.[8]

Por tanto, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del cinco al dieciocho de enero de dos mil diez, debiéndose descontar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de enero, por ser sábados y domingos y, por tanto, resultar inhábiles en términos del artículo de la Ley de Amparo ya mencionado.

En esas condiciones, si el recurso de revisión fue presentado en la oficialía de partes del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua el quince de enero de dos mil nueve,[9] es inconcuso que el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente.

TERCERO.—**Cuestiones relevantes para resolver el asunto.** A continuación, se sintetizan los argumentos vertidos en la demanda de amparo, en la sentencia de amparo y en el recurso de revisión.

1. Conceptos de violación. El quejoso hizo valer los siguientes argumentos:

1.1 Se viola la **garantía de exacta aplicación de la ley**, en virtud de que la declaratoria de perjuicio establecida en la fracción II del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación no se encuentra contemplada en nuestra Carta Magna. Por esa razón, la representación social no podía iniciar una averiguación previa y ejercitar acción penal contra él.

Del artículo 16 constitucional se desprende claramente la inconstitucionalidad del precepto en cuestión, pues de acuerdo con éste, para que la representación social pueda ejercitar acción penal es necesario que, dentro de la averiguación previa, exista denuncia o querella, única y exclusivamente.

---

[8] "Artículo 23. Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre. …"

[9] Esto se desprende del sello fechador que aparece en la hoja 3 del toca principal.

No obsta a lo anterior el hecho de que la declaratoria de perjuicio sea un requisito de procedibilidad similar o análogo a la denuncia o querella, porque es una máxima de derecho, pero sobre todo de las normas penales, que donde la ley no distingue, no se tiene porqué distinguir. Pero sobre todo, porque las normas penales son de aplicación estricta, es decir, no son sujetas a interpretarse por mayoría de razón.

La garantía de exacta aplicación de la ley no sólo aplica al momento de imponer sanciones, sino que opera desde la averiguación previa, durante la sustanciación del juicio y al momento en que se dicta sentencia definitiva.

Para probar que la querella y la declaratoria de perjuicio no pueden ser consideradas como sinónimos, el quejoso insiste en que la misma estructura del Código Fiscal lo demuestra. Esto, porque el legislador dio un tratamiento distinto a ambas figuras al establecer que para determinados delitos aplica la primera y, para otros, la segunda.

En el Código Fiscal de la Federación quedan establecidas las diferencias entre la querella y la declaratoria porque se otorgan beneficios para los delitos perseguibles por esta última. Esto es así, porque en el último párrafo del artículo 102 del citado código, el legislador estableció que no se debe formular la declaratoria respectiva cuando el monto de las contribuciones omitidas no exceda de cierta cantidad.

1.2 Los artículos impugnados violan el **principio de supremacía constitucional**, pues una ley secundaria, como lo es el Código Fiscal de la Federación, no puede ampliar los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3 El establecimiento de la declaratoria de perjuicio, como requisito de procedibilidad distinto a los previstos por el artículo 16 constitucional, perjudica al gobernado al no darle **seguridad jurídica.**

1.4 El quejoso añade que se viola en su perjuicio la **garantía de impartición de justicia imparcial** consagrada en el artículo 17 constitucional. Esto, afirma, se debe a que el cuarto párrafo del artículo 92, de manera arbitraria e inconstitucional, establece que en los delitos fiscales, la fijación del monto para conceder la libertad provisional comprende la cuantificación de contribuciones omitidas que fija su contraparte en el juicio, esto es, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así, el artículo impugnado deja al arbitrio de la parte ofendida la facultad de cuantificar la cantidad de contribuciones omitidas en los delitos fisca-

les en los que el daño sea cuantificable, como lo es el delito de contrabando –delito por el cual se dictó el auto de formal prisión que se combate–. Sostiene que –con base en el artículo impugnado– la autoridad ejecutora otorgó valor a la cuantificación de contribuciones omitidas que realizó la parte ofendida, quien la fijó arbitraria y unilateralmente.

A juicio del quejoso, esto viola el principio de igualdad de las partes dentro del proceso.

El quejoso señala que lo anterior, además, constituye una **violación al artículo 21 constitucional**. Esto es así, aduce, porque se otorgan facultades a la parte ofendida que únicamente le competen al Ministerio Público.

Al respecto, el quejoso señala que el único órgano facultado para investigar los hechos que pudieran ser constitutivos de delito es el Ministerio Público.

La cuantificación respectiva únicamente debe tener efectos si la representación social, mediante las diligencias correspondientes, determina o acredita que dicha cuantificación es correcta. Pensar lo contrario equivaldría a establecer que la parte ofendida en un procedimiento penal puede determinar el daño causado, convirtiéndose en Juez y parte, lo cual transgrede la garantía de imparcialidad y justicia prevista por el artículo 17 constitucional.

1.5 Además, aduce que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política. Esto por la inexacta observancia por parte de la autoridad judicial responsable del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que en los autos de la causa penal que se le instruye al ahora quejoso, se encontraba acreditada la probable responsabilidad en el ilícito que se le imputa.

Lo anterior, ya que se demostró que tiene una relación de dependencia laboral con la empresa ********** –es chofer de la misma–, y no detentaba la posesión ni originaria ni derivada de las mercancías afectadas. Así, la tenencia de las mismas era limitada, pues no podía ejercer sobre ellas ningún acto de dominio.

2. Consideraciones del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua.

En síntesis, el Juez de Distrito negó el amparo al quejoso. Esto, por las consideraciones que a continuación se sintetizan:

2.1 Debe negarse a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia con relación a la inconstitucionalidad de los artículos 92, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 113 del Código Federal de Procedimientos Penales. Así, resultan infundados por una parte e inoperantes por otra los conceptos de violación que hace valer.

La denuncia es el acto por el cual cualquier persona, haya resentido o no los efectos del delito, hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden llegar a constituir delitos. La función del denunciante se limita a dar parte a la autoridad investigadora de la comisión de tales hechos; pero una vez presentada la denuncia, será dicha autoridad la encargada de cumplir sus funciones de averiguar y, en su caso, ejercer la acción penal. Esto, sin que la voluntad del demandante tenga relevancia alguna para suspenderla o para poner término al procedimiento iniciado o al proceso promovido.

Por su parte, la querella consiste en hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden llegar a constituir algún delito. Es una relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. Es una declaración de voluntad para que se inicie la investigación por un hecho que se considera delictivo.

Lo que distingue a la querella de la denuncia es el hecho que provenga o no del mismo ofendido.

Entonces, el delito de contrabando previsto en el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, no es de querella, sino perseguible de oficio. Basta el conocimiento, por cualquier medio, del Ministerio Público para que esté en posibilidad de iniciar la averiguación del delito y ejercer la acción penal correspondiente. Sin embargo, como señala el artículo 113, primer párrafo y fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 92, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en forma previa debe recabarse la declaratoria de perjuicio.

Así, la declaratoria de perjuicio no se equipara a la denuncia o querella, es decir, son dos requisitos de procedibilidad diversos. El que sea un requisito diverso a los previstos en el artículo 16 de la Carta Magna, no lo hace inconstitucional. Pues las garantías constitucionales únicamente aluden a los derechos mínimos del gobernado. De ahí que al imponerse como requisito de procedibilidad, además de que el proceso se haya iniciado por denuncia o querella, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga que formular

una declaratoria de perjuicio, no le irroga una carga al quejoso. Por el contrario, constituye una circunstancia o condición necesaria para la existencia del ejercicio de la acción penal que le permite conocer los motivos de por qué el fisco sufrió o pudo sufrir un perjuicio.

2.2 El artículo 113 de Código Federal de Procedimientos Penales no contraviene el principio de supremacía constitucional ni el de exacta aplicación de la ley. Ya que, con base en lo anterior, debe atenderse a la plenitud del orden jurídico nacional, en el que las cuestiones secundarias o accesorias de cada materia deben ser reguladas en los códigos o leyes particulares, sin que por ese sólo motivo se torne inconstitucional.

2.3 Son inoperantes los cuestionamientos en los que aduce la inconstitucionalidad del artículo 92, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación. La autoridad que dictó el primer acto de aplicación no se ocupó del pronunciamiento respecto al beneficio de la libertad provisional bajo caución, sino del auto de formal prisión que se emitió en contra del quejoso.

2.4 Ahora, el aspecto –inmerso en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, con relación al 104, fracción II, del mismo ordenamiento– vinculado a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la declaratoria de perjuicio o en la querella, no contraviene la garantía de imparcialidad que señala el artículo 17 constitucional.

Pues, de la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de cuantificar la omisión de las contribuciones omitidas, no se desprende el establecimiento de una obligación para que el juzgador actúe con parcialidad hacia alguna de las partes. La declaratoria no lo restringe a valorar lo contenido en ella. Además, el acusado tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido a través de las pruebas que estime conducentes dentro del procedimiento penal.

2.6 Al no apreciarse que al momento de valorar las pruebas de autos para tener por demostrado el cuerpo del delito, la probable responsabilidad o desvirtuar el dicho defensivo del acusado, haya habido una alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba o infracción a las reglas fundamentales de la lógica, de ahí que ese órgano de control constitucional no pueda sustituirse al Juez natural en la apreciación de las pruebas.

Por lo anterior, al no conculcar garantías en perjuicio del quejoso la resolución emitida por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua,

lo procedente es negar el amparo, ya que el auto de término constitucional fue emitido con los requisitos constitucionales y legales conducentes.

3. Agravios. En el recurso de revisión el quejoso formuló los siguientes argumentos:

En términos generales, el recurrente señaló que el Juez de Distrito violó las disposiciones contenidas en los artículos 76 Bis, fracción II, 77, 78, 79, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor, por las siguientes razones:

3.1 Contrario a lo que afirma el Juez, el establecimiento de la declaratoria de perjuicio aumenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 16 constitucional y, con ello, viola el principio de supremacía constitucional.

El Juez establece de manera inexplicable que los conceptos de violación son infundados argumentando que el delito de contrabando, previsto por el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, no es perseguible de querella, sino de oficio. El Juez se contradice porque a la vez afirma que para dicho delito es necesario recabar la declaratoria de perjuicio.

Considerar que el delito de contrabando es perseguible de oficio, resulta violatorio de lo expresado por el legislador en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, precepto que es inconstitucional. Esto es así, porque el legislador, con una falta de técnica jurídica –legislativa y transgrediendo nuestra Carta Magna–, estableció cuatro distintos requisitos para proceder penalmente por los delitos previstos en el código citado. Éstos son la querella, la declaratoria de que el fisco federal ha sufrido un perjuicio, la simple declaratoria y, por último, la denuncia.

El recurrente añade que ello genera inseguridad jurídica, pues no se tiene certeza de cuáles son los requisitos necesarios para que se libre orden de aprehensión o se dicte un auto de formal prisión, lo cual es violatorio del principio de supremacía constitucional. Una ley secundaria, como lo es el Código Fiscal de la Federación, no puede ampliar los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, señala, es totalmente falso que el requisito de procedibilidad consistente en la declaratoria se deba interponer una vez iniciado el proceso por denuncia o querella, pues del artículo 92, fracción II, del Código Fiscal de

la Federación se desprende que ésta es un requisito de procedibilidad distinto de la querella o la denuncia.

No se comparte la afirmación del Juez de amparo en el sentido de que las garantías constitucionales únicamente aluden a derechos mínimos del gobernado y que la declaratoria de perjuicio no irroga perjuicio alguno.

Al respecto, el recurrente señala que si bien es cierto que las garantías constitucionales pueden ser ampliadas o reguladas por las leyes secundarias, esto siempre debe ser a favor del gobernado y con estricto acatamiento al Texto Constitucional.

La resolución combatida determina erróneamente que la circunstancia de que el artículo 16 constitucional no señale como requisito de procedibilidad a la declaratoria de perjuicio, ello no la hace una figura inconstitucional.

3.2 En la resolución combatida, el Juez establece de modo inexplicable que los conceptos son infundados y cae en un error al realizar la interpretación del artículo 14 constitucional. La garantía de exacta aplicación de la ley penal no sólo se refiere a la prohibición de imponer penas desproporcionadas y menos se constriñe al momento de imponer sanciones, sino que dicha garantía opera desde la averiguación previa, durante la sustanciación del juicio y al momento en que se dicta sentencia definitiva de la misma. De ahí que no se pueda utilizar la analogía o la mayoría de razón.

La ley secundaria siempre debe establecer preceptos claros, precisos y exactos a los preceptos constitucionales, con la finalidad de evitar confusiones en su aplicación y controvertir la Ley Suprema, pero sobre todo en materia penal. Lo anterior, porque el principio de supremacía constitucional y de plenitud hermenéutica constituyen la base de la legalidad, pilar del sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.

3.3 Contrario a lo que el Juez afirma, el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales es ambiguo y vago al no establecer que los únicos requisitos de procedibilidad para iniciar una averiguación previa y ejercitar acción penal, son los establecidos por el artículo 16 constitucional.

Dicho precepto viola el artículo 14 constitucional, al permitir que para dar inicio a la persecución del delito se requiera un acto equivalente a la querella.

3.4 El Juez de la causa se equivoca al declarar como inoperante el concepto de violación en el cual el quejoso manifestaba que el cuarto párrafo del

artículo 92 violaba el artículo 17 constitucional, al establecer que en los delitos fiscales la fijación del monto para conceder la libertad provisional comprende la cuantificación de contribuciones omitidas que fija su contraparte en el juicio, esto es, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si bien es cierto que el acto de aplicación que se reclama es el auto de formal prisión y no el pronunciamiento de la libertad bajo caución, más cierto es que si la responsable no se pronunció en el auto de formal prisión sobre tal aspecto, fue porque tomó en consideración la cuantificación de las contribuciones y cuotas compensatorias que realizó la verificadora adscrita a la Aduana de Ciudad Juárez.

Así, el Juez de amparo se equivoca al señalar que el cuarto párrafo del artículo 92 no viola la garantía de imparcialidad establecida en el artículo 17 constitucional. Contrario a lo esgrimido por el Juez, el artículo impugnado ordena de manera imperativa que en los delitos fiscales la cuantificación de las contribuciones omitidas la debe realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ello se traduce en que la autoridad fiscal tiene la facultad de determinar cuando el delito de contrabando es considerado grave. Esto es así, ya que de conformidad con el inciso 1, de la fracción IV del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el delito de contrabando se considera grave cuando le correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación.

No hay lugar a dudas de que el cuarto párrafo del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación otorga a la parte ofendida la facultad de establecer el monto y la cuantificación de las contribuciones omitidas y, por ende, se deja a su arbitrio determinar si el delito de contrabando es considerado como grave o no.

El hecho de que, en su momento procesal se pueda combatir la cuantificación determinada por la parte ofendida, no hace que se encuentren en igualdad de condiciones procesales, pues la autoridad judicial no puede valorar pruebas análogas que sean contradictorias al momento de resolver la situación jurídica del quejoso.

Aun cuando la defensa hubiera podido ofrecer un dictamen de contenido diverso, éste sólo hubiera sido objeto de valoración hasta la sentencia definitiva. Esto indica que el daño causado es irreparable, pues el proceso penal se sigue mientras el quejoso está privado de su libertad.

3.5 Esta misma circunstancia también resulta violatoria del artículo 21 constitucional, pues éste dispone que la facultad de investigar los delitos es

única y exclusiva del Ministerio Público. Éste es el órgano que debe determinar la omisión real de contribuciones mediante sus auxiliares.

3.6 Estima el recurrente que el Juez de amparo se equivoca al considerar que para la configuración del delito de contrabando es suficiente que al introducir las mercancías al país, se omita el pago total o parcial de contribuciones o cuotas compensatorias o que se introduzcan sin el permiso de la autoridad competente, sin que sea necesario una calidad específica en la posesión de mercancías.

Es decir, según el Juez, no se requiere que sobre la mercancía se tenga una tenencia originaria o derivada. Ello es totalmente erróneo; si bien es cierto que el tipo penal de contrabando se configura con la introducción al país de las mercancías sin cubrir el pago total o parcial de las contribuciones, más cierto es que ello se tiene que realizar con la voluntad del agente. Para ello, se tiene que acreditar que el sujeto detenta una posesión originaria o derivada de las mercancías que transporta.

Sólo de esa manera quedaría de manifiesto que el sujeto activo aceptó la posesión o propiedad de las mercancías para introducirlas al país sin pagar total o parcialmente las contribuciones omitidas. En el caso, el quejoso tan sólo tenía la posesión precaria.

Agrega que no debe olvidarse que es un excluyente del delito que la acción típica se lleve a cabo sin la voluntad del sujeto activo, tal como lo establece la fracción I del artículo 15 del Código Penal Federal, misma que operó en favor del quejoso.

Por tanto, a decir del recurrente, no existen datos ni medios de convicción suficientes para establecer la probable responsabilidad del suscrito en la comisión del ilícito de contrabando.

De igual forma, señala, el Juez violó en su perjuicio el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque no valoró debidamente el medio de convicción que probaba su relación laboral con otra persona.

3.7 De acuerdo con el recurrente, el auto de formal prisión violenta la garantía de exacta aplicación de la ley, toda vez que el Juez de la causa, al momento de dictarlo, tomó en consideración las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, cantidades que no forman parte del cuerpo del delito de contrabando.

Las mercancías que fueron encontradas en el camión no estaban sujetas a una cuota compensatoria, sino a una medida de transición. Esto, de acuerdo con el Acuerdo por el que se implementa la medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular de China.

Dicha medida de transición no puede ser considerada como una contribución, pues no está dentro de los supuestos previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación. Ésta es un aprovechamiento, en términos del artículo 3o. del mismo ordenamiento.

Esto permite concluir, indica el quejoso, que la medida de transición no puede ser considerada como un elemento normativo del tipo penal de contrabando.

CUARTO.—**Estudio de fondo**. Los agravios hechos valer por el recurrente son infundados, en atención a las razones que a continuación se exponen:

1) La declaratoria de perjuicio incrementa los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal y viola el principio de supremacía constitucional (3.1).

Afirma el quejoso que la inconstitucionalidad del artículo 92, fracción II, del Código Fiscal de la Federación deriva de la previsión de cuatro diversos requisitos de procedibilidad –denuncia, querella, declaratoria de perjuicio y declaratoria simple–, de los cuales únicamente los dos primeros están comprendidos en el artículo 16 de la Constitución Federal. Circunstancia que estima genera inseguridad jurídica ante la falta de certeza de los requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión.

Planteamiento de inconformidad que es equívoco. El cuestionamiento requiere del análisis sistemático de la norma constitucional que contiene la referencia a la figura jurídica denominada requisitos de procedibilidad en materia penal.

Actualmente, el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 16. …

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como

delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

La apreciación de la norma constitucional sometida a interpretación permite delimitar dos contextos:

En la comprensión unificada del párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal se advierte la previsión de un marco de protección en aras de otorgar seguridad jurídica al gobernado. Resulta patente la relevancia en la protección de la libertad de las personas, frente a los actos de molestia del Estado, de modo tal que no podrá ser afectada, a menos que se cumplan determinadas condiciones que la norma establece.

Lo anterior significa que la disposición constitucional enmarca claramente la hipótesis de excepción a la afectación de la libertad personal –mediante orden de aprehensión–, que opera únicamente cuando se colman como mínimo los requisitos que enuncia.

Es decir, para que se justifique el libramiento de una orden de aprehensión deberán cumplirse por lo menos los parámetros siguientes: a) Se trate de una orden que provenga de autoridad judicial –a la interpretación congruente y sistemática de la norma debe agregarse el imperativo contenido en el párrafo primero del dispositivo constitucional en comento–, aplicable a los actos de molestia provenientes de la autoridad estatal, a saber: a') la existencia de mandato escrito; b') proveniente de autoridad competente; y, c') en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento–. b) La previa existencia de denuncia o querella –requisitos de procedibilidad en materia penal– respecto de un hecho que la ley señale como delito. c) La conducta materia de la imputación se sancione cuando menos con pena privativa de libertad. d) Existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

El marco referencial precedente contiene los requisitos que como mínimo deberán satisfacerse para justificar la legalidad de un mandato de captura derivado de un proceso penal que constituye un acto de molestia que afecta la libertad personal del gobernado.

A partir de este esquema, resulta viable diferenciar el ámbito de protección constitucional –como contenido de la garantía de seguridad jurídica–, frente la figura procesal denominada requisito de procedibilidad en materia penal al que hace referencia la norma constitucional.

La tutela constitucional hacia el gobernado está determinada por la exigibilidad de un conjunto de requisitos sin cuya satisfacción resulta violatoria de garantías cualquier orden de aprehensión. Mientras que la referencia a los requisitos de procedibilidad –denuncia o querella– constituyen uno de los elementos procesales a satisfacerse para estar en posibilidad de afirmar la legalidad del acto de molestia de la autoridad estatal.

El resultado del análisis interpretativo realizado permite afirmar que el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Federal únicamente establece los requisitos mínimos que deben conjuntarse para el libramiento de una orden de aprehensión, sin que ello implique vulnerar las garantías individuales de los gobernados. Así, entre ellos, no debe prescindirse de la existencia de denuncia o querella respecto de un hecho que la ley señale como delito.

De tal manera que la referencia constitucional a los requisitos de procedibilidad de denuncia y querella comprende en la forma más básica la expresión de las formas de incitación que pueden dar lugar a que el Estado ejerza la facultad de investigar y perseguir una conducta considerada delictiva, mediante el ejercicio de la acción penal. En tal sentido, por lo menos debe contarse con alguno de los citados requisitos de procedibilidad para la viabilidad de la orden de captura.

Además, la denuncia constituye el presupuesto de incitación persecutoria que deriva originalmente del principio de oficiosidad en materia penal. A partir del que se fundamenta la obligación estatal de investigar y perseguir los delitos. En tanto que la querella representa la excepción a este principio. Deriva de la comprensión de diversas circunstancias que hacen necesaria la expresión del ofendido o quien tiene el deber de tutela ante la afectación de determinados bienes jurídicos por la comisión de un hecho que la ley sanciona como delito.

La justificación que ubica a un determinado caso en la hipótesis excepcional de querella, por regla general, atiende al interés del Estado en la protección del bien jurídico afectado –ejemplo de ellos son los delitos culposos o patrimoniales de cuantía mínima–, y excepcionalmente cuando se requiere denotar el particular interés de quien tiene la representación en la salvaguarda del bien jurídico tutelado para que se persiga la afectación al mismo porque lo considera trascendente.

Ahora bien, la referencia normativa a la declaratoria de perjuicio, en atención al reclamo del quejoso se desprende del artículo 92, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza frente a diversas hipótesis de acciones punibles penalmente; sin embargo, ello obedece a las características pro-

pias tanto de la figura delictiva –acontece por especialidad en materia fiscal– y la protección al bien jurídico tutelado –ejemplo de ello es la cuantía de la afectación–.

En esta medida, como se aclara más adelante, la declaratoria de perjuicio constituye una forma especializada de la formulación de la querella para la persecución de los delitos fiscales.

La disposición normativa referida, tildada de inconstitucional por el quejoso, prevé lo siguiente:

"**Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales** previstos en este capítulo, **será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**:

"I. Formule querella, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

"**II. Declare que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio** en los establecidos en los artículos 102 y 115.

"III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

"En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

"Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministro (sic) Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

"En los delitos fiscales en que sea necesaria querella o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querella. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los

delitos graves previstos en este código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

"En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.

"Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

"Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa."

La disposición fiscal transcrita permite clarificar la naturaleza de la figura jurídica cuestionada. Exige como requisito previo y necesario para la persecución de los delitos fiscales –en el catálogo– que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realice lo siguiente: a) formule querella; b) declare que el fisco sufrió o pudo sufrir perjuicio; y, c) realice la simple declaratoria respecto del contrabando de mercancías que no deban pagar impuesto o de tráfico prohibido. Y por excepción, las hipótesis delictivas que no se ubique en el catálogo referido basta la denuncia para que sean perseguidos.

Así, resulta claro que la naturaleza jurídica de la declaratoria de perjuicio no es otra que la de un requisito de procedibilidad. Concepto que también ha sido reconocido por esta Primera Sala, como se advierte del contenido de la jurisprudencia 12/2004, con el rubro: "CONTRABANDO PRESUNTO. PARA PROCEDER PENALMENTE POR ESE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA LA DENUNCIA DE HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL."[10]

[10] El texto es el siguiente: "**Las fracciones I, II y III del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación** establecen que para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en los

De acuerdo a lo anterior, no le asiste razón al recurrente al afirmar que el artículo 92, fracción II, del Código Fiscal de la Federación resulte inconstitucional, al prever un requisito de procedibilidad que no está previsto en la Constitución Federal. La previsión de la denuncia y la querella en la Constitución representa una parte de los elementos mínimos de exigibilidad para justificar la legalidad de una orden de aprehensión, en su expresión básica, pues no existe otra forma en que pudiera de origen iniciarse una investigación por la comisión de un delito fiscal.

Así, la declaratoria de perjuicio, es una forma de especificidad de la querella, como presupuesto de la acción penal. Es decir, no solamente comprende la expresión de la voluntad de la autoridad fiscal para que el Ministerio Público ejerza la facultad persecutora de los delitos, sino también integra la consideración de los perjuicios reales o en expectativa ocasionados al fisco federal.

Aspecto que lejos de generar inseguridad jurídica al gobernado por desconocer los presupuestos necesarios para justificar la motivación legal que da origen a la investigación y persecución de los delitos. Por el contrario, otorga mayor seguridad jurídica al gobernado, al permitirle tener conocimiento efectivo de los alcances de la imputación fiscal con relación al bien jurídico vulnerado.

En otras palabras, a pesar de que la previsión en la norma fiscal reclamada de un requisito de procedibilidad –en términos formales– diverso a los

---

artículos 102, 105, 108, 109, 110, 111, 112, 114 y 115 del propio ordenamiento deberá cumplirse con el **requisito de procedibilidad**, consistente en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita una declaratoria de perjuicio, y que en los demás casos no contemplados en dichas fracciones bastará la denuncia de hechos ante el Ministerio Público Federal, es decir, el propio legislador señaló en forma limitativa cuáles son los preceptos en los que, para proceder penalmente en contra de quien cometa el delito que prevén, será necesario cumplir con el requisito de procedibilidad señalado. Ahora bien, toda vez que el referido artículo 92 no contempla dentro de sus hipótesis al artículo 103, fracción II, del código tributario federal, es evidente que para proceder penalmente por el delito de contrabando presunto establecido por ese dispositivo no es necesario que dicha secretaría emita tal declaratoria, sino basta que se denuncien los hechos ante el representante social federal. Además, aun cuando los artículos 102 y 103 del citado código se complementan entre sí, ello no implica que para la prosecución del delito que prevé el último precepto señalado deba cumplirse el mismo requisito de procedibilidad que para el diverso 102, pues dicha circunstancia no se desprende del contenido del artículo 92." (Resaltado intencional para ilustrar la referencia). Criterio que derivó de la resolución de la contradicción de tesis 121/2002-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Quinto Circuito. Publicada en la página 47 del Tomo XX, correspondiente a agosto de 2004, Materia Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

referidos en el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Federal, denote la extensión de la gama de presupuestos que pudieran ser exigibles para la procedencia de la acción penal. La declaratoria de perjuicio –en esencia– constituye una forma de formulación de la querella, pero con la exigibilidad adicional de precisar y cuantificar el perjuicio ocasionado o que pudiera ocasionarse al fisco federal.

Por tal motivo, no es inconstitucional el artículo 92, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, porque la exigibilidad que satisface el requisito de declaratoria de perjuicio se ubica en un plano superior a los requisitos de procedibilidad mínimos –denuncia y querella– para el dictado de una orden de aprehensión.

Se trata de un requisito de procedibilidad que impone una mayor exigibilidad a la autoridad fiscal, porque no solamente se satisface con la expresión de la intención de que se persiga el delito fiscal, sino que comprende la determinación del perjuicio ocasionado al fisco federal con dicha conducta.

Así, la falta de previsión constitucional de la declaratoria de perjuicio de ninguna manera genera incertidumbre jurídica al gobernado, porque en el marco constitucional únicamente se establecen los requisitos mínimos que justifican la procedencia de la acción persecutoria del delito. Aunado a que de la misma tiene conocimiento el gobernado a través de una ley, formal y material, cuya publicidad permite reconocer el requisito de procedibilidad de declaratoria de perjuicio exigible para la persecución de los delitos fiscales a que se refiere el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, el recurrente sostiene que la declaratoria de perjuicio, con el carácter de requisito de procedibilidad, no puede interponerse una vez iniciado el procedimiento, sino que es necesario para el inicio de la averiguación previa.

Argumento que tampoco es acertado, en virtud de que la original facultad de investigar los delitos, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, corresponde al Ministerio Público. Lo que origina la obligación de investigar cualquier noticia que le comunique la posible comisión de un delito. La intersección de los requisitos de procedibilidad se lleva a cabo para efectos de ejercer acción penal.

Así, el órgano ministerial no puede provocar la intervención judicial con miras a la instrucción de un proceso penal si no están previamente satisfechos los requisitos de procedibilidad que la ley exige para tal efecto.

En este sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la previsión legal de un requisito de procedibilidad –como la declaratoria de perjuicio– no implica que el Ministerio Público, al tener conocimiento por la probable comisión de un delito por fuente diversa, no pueda llevar a cabo las diligencias de la averiguación previa sin la existencia de la declaratoria por parte de la autoridad respectiva, porque constitucionalmente al representante social le han sido conferidas facultades, las cuales se rigen por el principio de oficiosidad.[11]

En este orden de ideas, con independencia de que le asista razón al recurrente, al afirmar que el delito de contrabando previsto en el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación no es perseguible de oficio, con la adicional de que debe formularse declaratoria de perjuicio, como se afirma en la sentencia recurrida. Lo cierto es que como se ha expuesto en esta ejecutoria, la declaratoria de perjuicio constituye, en esencia, una especie de formulación de la querella.

2. Argumento en el que se reclama **la indebida interpretación del artículo 14 de la Constitución Federal, al establecer que la prohibición del método por analogía o mayoría de razón únicamente es aplicable a**

[11] Criterio visible en la tesis XXXIV/2002, publicada en la página 12 del Tomo XVI, correspondiente a agosto de 2002, Materia Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. LA DECLARATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO CONSTITUYE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA INICIAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EJERCER LA ACCIÓN PENAL POR ESE DELITO.—De conformidad con el precepto de la ley mencionada, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el servidor público sujeto a investigación no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo. Ahora bien, la circunstancia de que la secretaría referida pueda emitir la resolución correspondiente en la que se establezca que el servidor público no comprobó la licitud de su actuación, no implica que el Ministerio Público, al tener conocimiento de la probable comisión de un delito, por fuente diversa, no pueda llevar a cabo las diligencias de la averiguación previa sin la emisión de esa declaratoria por parte de la autoridad administrativa, ya que constitucionalmente a este representante social le han sido conferidas dichas facultades, las cuales se rigen por el principio de oficiosidad. Por lo tanto, la citada declaratoria es una cuestión totalmente diferente a la configuración del delito de enriquecimiento ilícito, previsto y sancionado en el artículo 224 del Código Penal Federal que no depende necesariamente de la declaratoria en sí misma considerada, sino del acervo probatorio que en ejercicio de sus funciones recabe el Ministerio Público y con el cual habrán de advertirse todos los elementos integradores del delito. La presencia de la declaratoria de mérito, por consiguiente, viene a constituir simplemente un elemento más de prueba que puede tener en cuenta el representante social para efectos de la integración de la averiguación previa correspondiente y, en su caso, para el ejercicio de la acción penal."

la imposición de penas desproporcionadas respecto de una conducta delictiva (3.2).

Argumento que es infundado. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al delimitar el concepto de interpretación directa de un precepto constitucional, definió que tal actividad interpretativa implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.

En la inteligencia de que para ello el intérprete puede hacer uso de manera indistinta de los métodos: gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico, en la medida del grado de dificultad para interpretar o el que estime jurídicamente conveniente, siempre que lo conduzca a desentrañar el verdadero y auténtico sentido de la norma.[12] Sin embar-

[12] Criterio pronunciado por el Tribunal Pleno apreciable en la tesis XVIII/2007, publicada en la página 16 del Tomo XXV, correspondiente a mayo de dos mil siete, Materia Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos: gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Asimismo, ha establecido que para fijar el justo alcance de una norma constitucional, el intérprete puede acudir indistintamente a cualquiera de los aludidos métodos, en el orden que el grado de dificultad para interpretar la norma lo exija o así resulte jurídicamente conveniente, de manera que si no fuera suficiente la sola interpretación literal, habría que acudir al análisis sistemático, teleológico, histórico, etcétera, hasta desentrañar el verdadero y auténtico sentido de la norma, sin que ello implique que en todos los casos deban agotarse los referidos métodos de interpretación, pues basta con que uno de ellos la aclare para que se considere suficiente y del todo válido para lograr el objetivo buscado. En congruencia con lo anterior, para que se cumpla con el requisito constitucional de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, relativo a que se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución de la República, basta con que se utilice uno de los referidos métodos de interpretación."
El reconocimiento de la interpretación analógica de la Constitución también se aprecia en la tesis P. LVI/2006, dictada por el Pleno de este Máximo Tribunal del País, visible en la página 13 del Tomo XXIV, correspondiente a agosto de dos mil seis, Materia Constitucional, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente: "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE APLICARSE POR ANALOGÍA CUANDO PREVÉ EXCEPCIONES A REGLAS GENERALES ESTABLECIDAS EN LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL.—Como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para colmar una laguna o vacío legislativo en el Texto Constitucional únicamente debe acudirse a aquellas disposiciones

go, la elección del método de interpretación constitucional dependerá del alcance y contenido de la norma sujeta a análisis.

Por tanto, contrario a la opinión del recurrente, es factible emplear el método de interpretación analógica[13] a fin de desentrañar el sentido del artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Federal, a efecto de precisar el carácter jurídico de los requisitos de procedibilidad que para la persecución penal de los delitos. Análisis que permite establecer que constituyen las formas primarias que justifican la procedencia de investigar y perseguir una conducta considerada por la ley como delito. En tanto que la forma especializada de las mismas puede ser determinada por la ley secundaria, sin que ello implique afectar el principio de supremacía constitucional, porque no representan figuras que sobrepasen la previsión constitucional.

3. El artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales es ambiguo y vago al no establecer que los únicos requisitos de procedibilidad son los contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal. Además porque vulnera el artículo 14 de la Carta Magna, al aceptar que se pueda dar inicio a la persecución de un delito a través de un acto equivalente a la querella (3.3).

---

que por su naturaleza puedan aplicarse de manera extensiva, por lo que tratándose de disposiciones de aplicación estricta, como sucede en el caso de las normas que prevén excepciones, solamente podrán aplicarse a los supuestos para los que fueron creadas, sin que sea válida su aplicación analógica o por mayoría de razón, ya que de proceder en estos términos se dejaría de acatar la voluntad del Constituyente."

[13] "La *expresión analogía jurídica* o sus equivalentes indican la operación realizada por el intérprete (p.e. el Juez para aplicar a un caso no previsto por el ordenamiento jurídico las disposiciones jurídicas, legislativas o consuetudinarias) destinadas a regir casos similares. De esta forma tenemos que la analogía jurídica aparece dentro del complejo proceso de la aplicación del derecho, se manifiesta particularmente, en la sentencia jurisdiccional cuando se trata de aplicar una norma general a un caso concreto no previsto.

"...

"La analogía es la relación de semejanza que se establece entre elementos de cosas diferentes, la cual permite entender a una los predicados de la otra. Para que dos cosas puedan ser consideradas similares es necesario que tengan una o más propiedades en común (si tuvieran todas en común serían idénticas, si no tuvieran ninguna, serían diferentes).

"...

"Es fácil observar que la analogía jurídica presupone, como dogma, la idea de 'racionalidad intrínseca' del orden jurídico, resulta que los principios jurídicos fundamentales del sistema pueden ser utilizados para regular casos no previstos. Lo cual además es un imperativo de la equidad." Cfr. Tamayo y Salmorán. Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho* (Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica), Colección Teoría del Derecho, Editorial Themis, segunda edición, México, 1999, páginas 334 a 337.

Consideración del recurrente que es infundada, porque la referencia del artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales[14] de que debe satisfacerse cualquier requisito previo que exija la ley para la investigación de un delito, no determina la inconstitucionalidad de la norma.

Precisamente, porque la referencia como parámetro general respecto de los requisitos de procedibilidad la determina el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, al establecer las formas genéricas de formulación de los mismos, a través de la denuncia y querella, en sus formas básicas. Así, en cuanto la ley establece elementos de especificidad para estas formas de prosecución penal, las mismas deben satisfacerse.

De ahí que si la declaratoria de perjuicio en delitos fiscales es una especie de formulación de la querella básica, entonces la exigibilidad de satisfacerlo otorga mayor seguridad jurídica al gobernado, quien tendrá oportunidad de conocer la naturaleza exacta de la imputación.

4. El cuarto párrafo del artículo 92 viola el artículo 17 constitucional, al señalar que el monto de afectación determinado en la declaratoria de perjuicio deberá considerarse para fijarse la libertad provisional y la consideración grave del delito. Cuantificación que vulnera el principio de igualdad de las partes. Aunado a que dicha cuantificación, a pesar de impugnarse, no podrá valorarse sino hasta la sentencia

[14] "Artículo 113. El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la averiguación la comunicación o parte informativo que rinda la policía, en el que se hagan del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos, sin que deban reunirse los requisitos a que aluden los artículos 118, 119 y 120 de este ordenamiento. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos de que se dispongan y que sean conducentes para la investigación. **La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes**.
"I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querella necesaria, si ésta no se ha presentado.
"**II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado**.
"Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.
"Cuando para la persecución de un delito se requiera querella u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querella o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.
"Tratándose de informaciones anónimas, el Ministerio Público ordenará a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente, observándose además, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo."

defenitiva. Aunado a que es el Ministerio Público quien en uso de sus facultades de investigación debe determinar las omisiones reales de contribuciones y medidas auxiliares (3.4 y 3.5).

Argumentos que son infundados. La determinación legal contenida en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público precise en la declaratoria de perjuicio la cuantificación de la omisión total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse, en un primer término, efectivamente representa el parámetro a partir del cual la autoridad ministerial que conozca de los hechos determinará si se está en presencia de un delito grave.

Cuantificación que no implica que la autoridad fiscal asuma las funciones de investigación del Ministerio Público y la excluya del ejercicio de la facultad exclusiva de investigación de los delitos; por el contrario, resulta preponderantemente complementaria por derivar del órgano especializado en la recaudación fiscal, de tal manera que su intervención coadyuva en la investigación ministerial, a fin de determinar el monto del perjuicio ocasionado al fisco federal. Intervención de la autoridad ministerial que de ninguna manera debe entenderse vedada a nivel constitucional en atención a la facultad delegada al Ministerio Público para que investigue las conductas consideradas como delictivas. En la inteligencia de que el mandato constitucional a cargo del Ministerio Público coexiste con el derecho de la víctima u ofendido del delito –entiéndase también los representantes– de intervenir en las etapas procedimentales para coadyuvar acorde a sus intereses.

Criterio que es coincidente con la posición adoptada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXCIII/2009, que tiene como rubro: "MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL."[15]

---

[15] Tesis visible en la página 409 del Tomo XXX, correspondiente a noviembre de 2009, Materias Constitucional y Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente: "Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial. Esto es, los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional. Por otra parte, la posesión del monopolio no debe entenderse en el sentido

Aunado a lo anterior, la disposición del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que la omisión del pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias deberá determinarse por la autoridad fiscal, de ninguna manera implica que el Ministerio Público quede excluido de verificar la eficacia de la cuantificación del perjuicio, por tratarse de un elemento de convicción que debe sujetarse a los parámetros procesales de valoración probatoria. En esta medida, sería incongruente que el órgano de acusación ejerciera acción penal por un perjuicio fiscal determinado en una declaratoria de perjuicio que no fuera compatible con la constatación de las pruebas integradas a la indagatoria.

En virtud de que la observancia del principio de contradicción es observable en toda etapa procedimental, con independencia de que en un inicio la cuantificación fiscal que refleja la declaratoria de perjuicio sea la base para establecer el carácter de grave o no grave de la acción ilícita atribuida al quejoso, dicha circunstancia no es incontrovertible. Así, como lo afirma el Juez de Distrito, en aras de mantener el equilibrio entre los sujetos procesales, el inculpado tiene la posibilidad de ofrecer las pruebas conducentes a controvertir la citada cuantificación fiscal, en tanto que para la autoridad judicial opera el imperativo de valorarlas bajo el mismo estándar de apreciación probatoria.

Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la relevancia del equilibrio de los sujetos procesales en el proceso penal implica conceder iguales condiciones procesales de manera que ninguno quede en estado de indefensión. Aspecto que evidentemente se ve reflejado con la materialización de la oportunidad probatoria otorgada a las partes procesales, independientemente de la etapa procedimental, en igualdad de condiciones.[16]

---

de que la Constitución General de la República prohíbe la intervención de la víctima o del ofendido en el proceso penal como partes del mismo, en términos del artículo 20, apartado B, constitucional, pues el reconocimiento de este derecho coexiste con el indicado mandato constitucional a cargo del Ministerio Público. Así, a nivel constitucional también se dispone que deben existir medios de defensa que posibiliten la intervención de la víctima o del ofendido para efectos de impugnar, por ejemplo, el no ejercicio de la acción penal. Es decir, la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el Ministerio Público, en su carácter de representante social, y –de manera concomitante, aunque no necesaria– con la propia sociedad (cuando se trate de la víctima o el ofendido), en los términos que establece la propia Constitución Federal."

[16] Criterio verificable en la tesis 1a. CC/2009, publicada en la página 410 del Tomo XXX, correspondiente a noviembre de 2009, Materias Constitucional y Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.—En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma

Y tampoco es aceptable la consideración del recurrente en el sentido de que las pruebas que pudiera ofrecer en la etapa de preinstrucción para controvertir la cuantificación del perjuicio fiscal determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no podrían ser valoradas en el auto de plazo constitucional sino hasta el dictado de la sentencia, por tratarse de pruebas análogas contradictorias.

En virtud de que esta Primera Sala ha considerado que el derecho constitucional del inculpado a que se le reciban las pruebas que ofrezca y la oportunidad probatoria en el periodo de preinstrucción, prevista en el ordenamiento adjetivo, permiten afirmar que las pruebas de descargo que se ofrezcan en ese periodo deben ser objeto de valoración con independencia de que se trate de pruebas contradictorias –de valor análogo–, so pena de vulnerar la normas de valoración probatoria y causar un daño irreparable al inculpado si ello se pospone hasta el dictado de la sentencia. Máxime que de la ponderación probatoria que en esa etapa realice la autoridad judicial depende la sujeción a proceso del inculpado. Planteamiento que es apreciable en la tesis con rubro: "PRUEBAS CONTRADICTORIAS O DE DESCARGO. DEBEN SER VALORADAS PORMENORIZADAMENTE EN LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN."[17]

---

importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones procesales de manera que ninguno quede en estado de indefensión, y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba –en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008– debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra derecho a juicio del Juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el Juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del Juez, pero es inadmisible que los medios de prueba de la misma índole –ofrecidos por ambas partes– tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación."

[17] Criterio emitido al resolver la contradicción de tesis 5/93, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo y Tribunal Colegiado en Materia Penal de dicho circuito (antes Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito), y Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Consultable en la página 152 del Tomo II, Materia Penal, Octava Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, con el contenido: "La interpretación relacionada de las fracciones III, IV y V del artículo 20 constitucional con el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales permite afirmar el derecho que tiene el inculpado a que se le reciban pruebas en el procedimiento de preinstrucción; por consiguiente resulta lógico y jurídico que las pruebas de

QUINTO.—**Reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado.** Toda vez que de los últimos agravios (3.6 y 3.7) contenidos en el recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente aduce cuestiones de legalidad que se encuentran pendientes de análisis, relacionadas con el análisis de legalidad del acto de aplicación consistente en el auto de formal prisión dictado al quejoso en la causa penal 67/2009-IV, y su ejecución, que respectivamente atribuyó al Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua y al director del Centro de Readaptación Social para Adultos del Municipio de Juárez, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Amparo, procede reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito en turno para que, en la materia de su competencia, resuelva las cuestiones de legalidad planteadas conforme a lo que en derecho corresponda.

En esta tesitura, ante lo infundado de los agravios hechos valer cuyo análisis es de la competencia de esta Primera Sala, y al no advertir motivo para suplir la queja deficiente, lo que procede es en la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado respecto de los artículos 92, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 113 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

---

descargo que aporte el inculpado para desvirtuar las pruebas de cargo de la representación social, deben ser valoradas aunque se trate de pruebas contradictorias, entendiendo como tales, las que tienen valor análogo, pues en caso de no ser valoradas dichas pruebas en la citada etapa de preinstrucción se violarían las normas que regulan la prueba, máxime que no existe fundamento legal que apoye al Juez a posponer la valoración de las pruebas contradictorias hasta la sentencia definitiva, lo cual podría causarle al procesado un daño irreparable. Debe tenerse en cuenta que la finalidad de las pruebas depende del momento procesal en que se aporten, pues su objetivo difiere según la etapa procesal en que se aporte, ya que tienden a demostrar diferente hipótesis legal, así en la etapa procesal de preinstrucción, la hipótesis legal a probar por parte del Ministerio Público es el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado y éste por su parte deberá ofrecer las pruebas para desvirtuar su presunta responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye. Una y otras pruebas deben ser analizadas por el Juez circunscribiendo su valoración única y exclusivamente a la etapa de preinstrucción pues de ello dependerá si el acusado es o no sometido a proceso penal."

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, respecto de los artículos 92, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 113 del Código Federal de Procedimientos Penales.

TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito en turno, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.—En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba –en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008– debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique

para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisible que los medios de prueba de la misma índole –ofrecidos por ambas partes– tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

1a./J. 141/2011 (9a.)

Amparo directo 9/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 33/2008.—4 de noviembre de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 163/2010.—28 de abril de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 141/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

AMPARO DIRECTO 33/2008. **********. Véase página 914.

PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ SU APRECIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 599/2010. **********. 19 DE MAYO DE 2010. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asun-

to, conforme a los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 11, fracción IV y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, al tratarse de un recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo, en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuya materia es exclusiva de esta Sala.

SEGUNDO.—**Oportunidad del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en el término que establece la ley de la materia, al desprenderse de las constancias existentes, que de la sentencia impugnada quedó legalmente notificada la parte recurrente el viernes cinco de marzo de dos mil diez, notificación que surtió efectos el lunes ocho del mismo mes y año.

Por lo que el término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, para la interposición del recurso de revisión transcurrió del martes nueve al martes veintitrés de marzo de dos mil diez, excluyéndose de dicho cómputo el lunes ocho de marzo por ser cuando surtió efectos dicha notificación, así como los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de marzo del presente año por ser sábados y domingos, respectivamente, y, por tanto, inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Amparo; asimismo, el quince de marzo del propio año por acuerdo del Tribunal Pleno; en consecuencia, si el presente recurso se interpuso el nueve de marzo de dos mil diez, es inconcuso que se hizo valer oportunamente.

TERCERO.—**Cuestiones necesarias para resolver el recurso.**

I. Conceptos de violación. El quejoso expresó los conceptos de violación, los cuales, en la parte que interesa, son los que a continuación se sintetizan:

"Afirma que el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es inconstitucional, pues en su opinión, viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, establecida en el artículo 14 constitucional, toda vez que los términos señalados en el artículo impugnado, no se encuentran redactados en forma clara, precisa y exacta, ya que las presunciones pueden hacer prueba plena, dando lugar a confusiones en su aplicación.

"Asimismo, manifiesta que el artículo impugnado carece del requisito de certeza, en virtud de que faculta al juzgador a contravenir los principios

nullum crimen sine lege y *nulla poena sine lege*, al basarse en una serie de presunciones o indicios para establecer la responsabilidad penal del quejoso.

"Aduce que el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal carece del requisito de certeza, ya que autoriza tomar en consideración las presunciones legales y los indicios que las prueben con la finalidad de tener por acreditado el delito que se le imputa."

II. Consideraciones del Tribunal Colegiado. Las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado, en la parte que interesa, en síntesis, son las siguientes:

"En primer término señaló, que en virtud de que quien promueve el juicio de garantías es el reo en las causas penales acumuladas de las que deriva el acto reclamado, opera la suplencia de la deficiencia de la queja, previsto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo. Apoya su consideración en la tesis de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.'

"El Tribunal Colegiado del conocimiento calificó de infundados los argumentos del quejoso y expresó que el artículo impugnado establece la forma en que opera la prueba circunstancial o indiciaria, la cual se apoya en el valor incriminatorio de los indicios, partiendo de los hechos y circunstancias que están probados, de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho investigado; esto es, un dato por complementar o hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que respecto a la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

"Que el párrafo tercero del artículo 14 constitucional prevé la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, prohibiendo imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, garantía que ha sido interpretada en el sentido de que todo hecho considerado como delito debe estar descrito expresamente en una ley, en la que se establezca la pena de la que se hace acreedor el que comete el delito, dentro de los presupuestos que contempla la legislación penal sustantiva, misma que debe contener elementos, características o referencias que resulten claros, precisos y exactos y con relación a la sanción, debe precisarse el mínimo y máximo de su duración.

"En ese sentido, determinó que la garantía de exacta aplicación de la ley penal, además de preservar el derecho de las personas para que en los

juicios del orden penal no se les imponga una pena a través de la analogía o mayoría de razón, instituyendo una exigencia para las autoridades legislativas al tipificar un hecho delictivo precisen la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por su comisión, esto es, la penalidad, y para las autoridades judiciales, la aplicación de la sanción establecida en la ley.

"Apoyó su consideración en las tesis de rubros: 'EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.', 'GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO LA VIOLA.' y 'EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'

"Que el precepto impugnado establece la prueba presuncional o indiciaria con eficacia convictiva, consistente en que a partir de hechos ciertos y conocidos debidamente probados, pueden enlazarse de manera lógica y razonable, los indicios existentes para conocer una incógnita por descubrir mediante la adminiculación jurídica y sustentada en argumentos verificables, hasta llegar a la verdad que se busca, por lo que el Tribunal Colegiado expresó que el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no establece sanción alguna ni describe abstractamente conducta alguna como delito, sino que señala las condiciones para que el juzgador tenga como prueba plena el conjunto de presunciones que le permitan llegar a la verdad histórica de los hechos que se sometieron a su consideración.

"Por lo anterior, el órgano jurisdiccional del conocimiento consideró que el artículo impugnado no viola lo establecido en el artículo 14 constitucional, pues contrario a lo afirmado por el quejoso, tal artículo no establece facultad alguna para determinar sanciones y menos autoriza su imposición por analogía o mayoría de razón.

"Que resulta infundado lo alegado por el quejoso, en el sentido de que el artículo impugnado carece del requisito de certeza, ello es así, toda vez que el hecho de que tal precepto autorice tomar en consideración las presunciones legales y los indicios que las prueben, con la finalidad de acreditar el delito, no implica que se faculte al juzgador a contravenir los principios '*nullum crimen sine lege*' y '*nullum poena sine lege*', sin que exista una conducta que encuadre en el tipo penal, por el contrario, la prueba presuncional tiene por objeto comprobar si la conducta se apega o no a la descripción típica, lo cual atiende a la garantía de exacta aplicación de la ley penal.

"Que si bien el precepto impugnado confiere atribuciones al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también correlativamente le impone el deber de exponer los razonamientos que tuvo para valorar jurídicamente la prueba, esto es, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace entre la verdad conocida y la que se busca; por tanto, consideró el Tribunal Colegiado del conocimiento, que la facultad para la valoración de los indicios que otorga el artículo 261 impugnado al juzgador, sea arbitraria e implique una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

"Citó al respecto las tesis: 'PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA' y 'PRUEBAS PRESUNCIONALES. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ SU APRECIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.'."

II. Agravios. Los agravios formulados por el recurrente, en síntesis, son los siguientes:

"a) En su primer agravio, manifiesta que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió el estudio de constitucionalidad del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, planteado en su primer concepto de violación, dejándolo en estado de indefensión. Asimismo, alega que no acató lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, toda vez que no utilizó la jurisprudencia aplicable al caso en particular.

"b) Igualmente, aduce que el órgano jurisdiccional no analizó correctamente todos los conceptos de violación señalados por él, además de que los resume en unas cuantas líneas, sin que ello revele el fondo de los mismos.

"c) Que la jurisprudencia utilizada por el Colegiado del conocimiento fue opuesta a lo sustentado por este Alto Tribunal.

"d) Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido a través de jurisprudencia, que el juzgador de amparo al emitir su sentencia debe interpretar en su integridad el escrito de demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente, sin cambiar el alcance y contenido del mismo, ello con la finalidad de impartir una recta administración de justicia fijando con claridad y precisión el acto reclamado. Asimismo, afirma que las tesis de rubros: 'DEMANDA DE AMPARO DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.' y 'ACTOS RECLAMADOS, REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA

Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.', el Tribunal Colegiado del conocimiento no las tomó en consideración, toda vez que evitó analizar todos sus conceptos de violación.

"e) Que los Magistrados mayoritarios excluyeron el voto particular, en el cual se expresa, que antes de entrar al fondo del asunto se debió conceder el amparo para efectos de que la autoridad responsable estableciera en primer lugar cuál era la ley aplicable y conforme a ella se analizaran los elementos del delito e individualizara la pena, pues a juicio del recurrente, estima que el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó una distante lectura de la causa penal, dando como resultado el que se olvidara interpretar correctamente la demanda de garantías.

"f) Que en virtud de que al resolver el Tribunal Colegiado no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 20 constitucional, además de que no dirigió el contenido total de su demanda de garantías al estudio de los conceptos de violación, ahí expuestos, considera el recurrente que si hubiera analizado a profundidad los hechos, su sentencia sería en sentido diverso.

"g) Que en la sentencia que recurre, se afirma la existencia de la prueba circunstancial, lo cual considera es inconstitucional, pues con ella se infringe la existencia de datos para justificar su resolución, dejándolo en completo estado de indefensión, estimando que su participación en los acontecimientos con las versiones sustentadas por los testigos de hechos, conllevan a la existencia de una conducta antijurídica, misma que se encuadra en la materia civil, la cual regula los contratos y/o convenios, mas no en la materia penal, como contrariamente lo afirma el Tribunal Colegiado del conocimiento.

"h) Afirma, que el órgano jurisdiccional no realizó un correcto análisis de los conceptos de violación, sino lo hace de forma general, asimismo, limitadamente eleva las versiones de los ofendidos a rango de prueba plena engarzándolas al artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que se tilda de inconstitucional, lo cual trajo como consecuencia una lesiva forma de valorar las pruebas existentes, que dieron como resultado la negativa de la protección constitucional."

CUARTO.—**Estudio.** Los agravios hechos valer por el recurrente resultan **infundados,** en una parte, e **inoperantes,** en otra, atento a las siguientes consideraciones:

Son infundados los agravios identificados para efectos de estudio en los incisos a) y b), en los cuales aduce que el Tribunal Colegiado del cono-

cimiento omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que no acató lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo; lo anterior es así pues, como se constata en el considerando que precede, dicho órgano colegiado sí se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 261 del citado ordenamiento legal, declarando infundado el primer concepto de violación en el cual fue planteada, apoyándose en las tesis que resultaron aplicables al caso; en esa virtud, también debe desestimarse el argumento señalado en el inciso c), que aduce que la jurisprudencia utilizada por el Colegiado del conocimiento fue opuesta a lo sustentado por este Alto Tribunal.

Para corroborar lo anterior, se tiene presente que el ahora recurrente en su demanda de garantías argumentó, sustancialmente, que la citada disposición resulta violatoria de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, establecida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, al facultar al juzgador a contravenir los principios "*nullum crimen sine lege*" y "*nulla poena sine lege*" en que descansa; que el citado precepto no está redactado en términos claros, precisos y exactos, ya que permite que la conducta descrita en la ley sea considerada como delito, basándose en una serie de presunciones o indicios para establecer la responsabilidad penal del quejoso.

Argumentos que si bien fueron resumidos por el Tribunal Colegiado del conocimiento, sí revelan el fondo de la inconformidad del quejoso. De ahí que dicho órgano emprendiera el análisis constitucional solicitado a la luz del criterio establecido por esta Primera Sala, en el que determinó que el artículo impugnado 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no infringe la garantía de exacta aplicación de la ley penal establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[1]

---

[1] El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerado violado por el quejoso, establece lo siguiente en sus párrafos segundo y tercero:
"Artículo 14.
"…
"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

En efecto, esta Sala sustenta que el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no es contrario al citado principio, porque no se refiere a una conducta típica, sino que **regula la prueba indiciaria o circunstancial**. Dicho precepto, a la letra dice:

Artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"**Artículo 261.** El Ministerio Público, los Jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena."

Asimismo, señala que la garantía de exacta aplicación de la ley penal se refiere a que los elementos que constituyan el tipo penal sean claros y precisos, a fin de que a una conducta considerada como delictiva se le imponga una pena determinada; empero, el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contiene ninguna conducta de esa clase, ni establece pena alguna, sino que **atiende a normas adjetivas o de procedimiento**, por lo que no puede contravenir el señalado tercer párrafo del artículo 14 de la Norma Fundamental.

Dicho artículo tiene por objeto establecer y regular lo relacionado con la prueba indirecta en el proceso penal, comúnmente conocida como prueba indiciaria.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, cuarta edición, publicada en 1991, **indicio** significa: *Hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del Juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso*.

Desde el punto de vista del derecho probatorio, se utiliza el vocablo como sinónimo de "presunción"; también se emplea el concepto de "indicio" para indicar los efectos restringidos de algunos elementos probatorios, frente a aquellos que en sí mismos producen la plena convicción del juzgador.

Existen hechos que no son demostrables mediante prueba directa alguna (esto es, la confesión, la testimonial o la inspección), sino sólo a través de un esfuerzo de enlace lógico y racional como mecanismo útil para llegar a

una conclusión. Así, el indicio se basa en un hecho probado que sirve como medio de prueba para presumir la existencia de otro hecho desconocido.

La Suprema Corte de Justicia ha pronunciado el criterio de que la prueba de indicios y el razonamiento que implica la presunción judicial deben estimarse como prueba circunstancial, la cual, no está desprovista de sustento, porque se apoya en el valor incriminatorio que corresponde a los indicios.

Esta prueba tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados, y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, *un dato por complementar,* o *una hipótesis por verificar*, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

Al tener la autoridad judicial la libertad de allegarse toda clase de elementos de convicción, siempre y cuando no vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres, el juzgador, acotado por ese ámbito de facultades, puede tomar en conjunto todos esos elementos e integrar la prueba plena circunstancial, llamada de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no reviste esa plenitud, en su conjunto puede adquirir total eficacia probatoria por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción, respecto a la conclusión que se pretende llegar, sin olvidar que la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados todos los hechos indiciarios y que exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

La prueba circunstancial se distingue de otras pruebas como el medio demostrativo artificial e indirecto que deriva de los indicios arrojados por las demás probanzas y constituye la única vía a través de la cual puede conocerse la verdad, no sólo en aquellos casos en que los esfuerzos por obtenerse una prueba directa han fracasado, sino sobre todo en aquellos en que los hechos respectivos son especialmente refractarios a la prueba directa.

Aunado a lo anterior, en el proceso penal el principio *iura novit curia* hace especial referencia a que el Juez, como órgano del Estado, tiene el deber de conocer la ley, con lo cual se trata de garantizar la correcta aplicación de ésta a los casos concretos, pero a su vez, el Juez, en el proceso, no puede limitarse únicamente al conocimiento o análisis de las normas jurídicas, pues para fallar con justicia habrá de conocer también sobre el estado que guardan los hechos a los cuales esas normas han de aplicarse.

Por ello, debe efectuar un examen de lo acontecido en el mundo fáctico, es decir, un esfuerzo verdaderamente inductivo para arribar a la verdad material, no limitado únicamente a una deducción normativa.

En ese orden, el Juez al sentenciar no solamente se encuentra frente a un problema de naturaleza jurídica, sino que también se enfrenta al que se deriva de establecer la certeza de los hechos.

La importancia que asumen las pruebas y su valoración por el Juez llevan a concluir que la actividad primordial determinante del proceso consiste no solamente en seleccionar la norma de derecho que resulte aplicable, sino en efectuar un acto de constatación de los hechos aducidos.

Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios que legalmente se hubieran incorporado al proceso, el Juez se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; puede hacerlo analizando prueba por prueba, relacionándola con cada hecho, o bien, apreciando de forma global todas ellas, así como hechos alegados por cada parte para obtener los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieran, y así formar una convicción más apegada a la realidad.

Tal operación valorativa es una actividad de intelección que corresponde efectuar en exclusiva al Juez, con base en sus conocimientos de derecho y también con apoyo en las máximas de la experiencia sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas, los vestigios y, en general, todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido, a efecto de obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

A la par de lo que ha quedado explicado, coexiste otro valor fundamental a resguardar en el proceso: una adecuada y oportuna defensa para quienes están sujetos a un proceso penal.

Esa prerrogativa fundamental debe permear todas las etapas que constituyen el proceso.

La necesidad de tutelar ese valor se privilegia tratándose de aquellos actos que, en su caso, puedan dejar en estado de indefensión a las partes.

En el orden procesal penal, el reconocimiento de la **garantía de defensa**, en materia de prueba, se traduce en el otorgamiento de una serie de facultades, entre las cuales destacan: La apertura de un término probatorio suficiente, la propuesta de los medios de prueba, su admisión, desahogo y su correcta valoración en la sentencia que dirima el juicio.

En ese sentido, el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece el método de valoración de los medios de prueba aportados y admitidos en el proceso penal, consistente en que el juzgador debe apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

La disposición legal en comento introduce en el proceso penal un mecanismo de valoración de la prueba circunstancial para alcanzar el conocimiento de un hecho desconocido a partir de un hecho conocido, cuando entre ambos existe un vínculo lógico de tal índole que conduce a afirmar, sin albergar dudas, que demostrado uno se halla demostrado el otro.

El hecho de que la prueba circunstancial se construya a base de datos aislados, que son justamente los indicios a partir de los cuales se realiza la operación lógica-deductiva que conduce a la conclusión buscada, no implica que su aplicación a la materia penal sea contraria al principio de legalidad, pues lo cierto es que el precepto impugnado es claro al disponer que el valor de esta prueba queda a la libre apreciación del juzgador, quien para darle eficacia convictiva plena deberá analizar el cúmulo total del material probatorio agregado a la causa y las relaciones existentes entre los hechos probados y la verdad buscada.

Dicho en otros términos, sustenta esta Sala, el artículo combatido no ordena al juzgador que en todo caso asigne a la presuncional el valor de una prueba plena, ni menos aún permite que con apoyo en cualesquiera indicios se tengan por probados plenamente los elementos típicos del delito y la plena responsabilidad penal de una persona.

Lo que el precepto establece es que el juzgador puede valerse de la prueba circunstancial para decidir sobre esos aspectos, siempre que, merced a la fortaleza de esa presunción, alcance la convicción plena de que una persona ha cometido el ilícito del que se le acusa; de modo que de no alcanzarse dicha convicción, el órgano jurisdiccional está obligado a absolver a la persona sujeta a proceso, porque este precepto no se sustrae del principio de

presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la prueba circunstancial adquiere eficacia probatoria plena, cuando los indicios considerados por el juzgador sean de tal naturaleza y estén ligados entre sí, a tal grado que, a través de ellos, sólo pueda llegarse a una conclusión, que no se encuentre contradicha por otras pruebas de igual o mayor valor, lo cual significa, por un lado, que el órgano jurisdiccional esté obligado a razonar debidamente su decisión y, por otro, que ninguna persona pueda ser condenada con apoyo exclusivamente en indicios cuando de éstos puedan derivarse conclusiones contradictorias que generen dudas sobre la conducta del inculpado; exigencias ambas que garantizan la legalidad de la resolución que llegue a dictarse.

Por tanto, esta Primera Sala considera que el sistema de valoración de pruebas establecido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder estimarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, en lo tocante a la garantía de defensa, porque en esta disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano, en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también establece como requisito obligado que exponga los razonamientos tomados en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos, de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

El anterior criterio se plasma en la siguiente tesis: "PRUEBAS PRESUNCIONALES. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ SU APRECIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."[2]

---

[2] Tesis aislada 1a. CCXII/2007. Materia(s): Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 201.
Texto: "La garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades legis-

Razonamientos de esta Sala que fueron adoptados por el Tribunal Colegiado del conocimiento, de ahí que sea correcta la determinación de dicho órgano colegiado.

Igualmente, resulta infundado el argumento del recurrente identificado en el inciso d); en virtud de lo anterior, se advierte que el Tribunal Colegiado sí resolvió la litis planteada en cuanto a la inconstitucionalidad del normativo hecho valer, sin cambiar el alcance y contenido de su concepto de violación referido al tema de constitucionalidad, el cual es materia de análisis por parte de esta Sala.

Por otro lado, resultan **inoperantes** los restantes agravios manifestados por el recurrente, en el sentido de que los Magistrados mayoritarios excluyeron el voto particular, en el que se expresa que antes de entrar al fondo se debió conceder el amparo para efectos de que la responsable estableciera cuál era la ley aplicable y conforme a ella se analizaran los elementos del delito e individualizara la pena; que el Tribunal Colegiado del conocimiento no analizó a profundidad los hechos, toda vez que si lo hubiera realizado, su sentencia sería en sentido diverso, y que la conducta antijurídica se encuadra en la materia civil y no en la penal; ello es así, toda vez que tales argumentos están encaminados a hacer valer cuestiones de mera legalidad, lo cual no corresponde a la materia de análisis constitucional en este extraordinario recurso de revisión que nos ocupa.

---

lativas que al tipificar un hecho como delictivo precisen mediante normas claras la conducta reprochable, así como la penalidad por su comisión, y exige a las autoridades judiciales la aplicación exacta de la sanción expresamente establecida en la ley, para evitar confusiones que se traduzcan en aplicaciones por analogía o por mayoría de razón, lo cual redunda en la seguridad y certeza jurídica de los gobernados. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone que los Jueces y tribunales apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, no viola la mencionada garantía constitucional en virtud de que el referido dispositivo legal no describe abstractamente alguna conducta como delito ni faculta a dichas autoridades para determinar sanciones o autoriza su imposición por analogía o mayoría de razón, sino que señala las condiciones para que el juzgador tenga como prueba plena el conjunto de presunciones que le permitan arribar a la verdad histórica de los hechos sometidos a su consideración. Además, si bien es cierto que el citado artículo 261 confiere atribuciones al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también lo es que correlativamente le impone el deber de exponer los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba y requiere que se encuentren probados los hechos de los cuales deriven las presunciones, así como la existencia de un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada."
Precedente: "Amparo directo en revisión 349/2007. 9 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín."

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 46/95 del Tribunal Pleno, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA.—De conformidad con el artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En consecuencia, todo agravio ajeno a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida resulta inoperante."[3]

En esta tesitura, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer y sin que se advierta deficiencia que suplir de oficio, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando segundo de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al mencionado Tribunal Colegiado y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guberna-

[3] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 46/95, página 174.

mental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ SU APRECIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.—La garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades legislativas que al tipificar un hecho como delictivo precisen mediante normas claras la conducta reprochable, así como la penalidad por su comisión, y exige a las autoridades judiciales la aplicación exacta de la sanción expresamente establecida en la ley, para evitar confusiones que se traduzcan en aplicaciones por analogía o por mayoría de razón, lo cual redunda en la seguridad y certeza jurídica de los gobernados. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone que los jueces y tribunales apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, no viola la mencionada garantía constitucional en virtud de que el referido dispositivo legal no describe abstractamente alguna conducta como delito ni faculta a dichas autoridades para determinar sanciones o autoriza su imposición por analogía o mayoría de razón, sino que señala las condiciones para que el juzgador tenga como prueba plena el conjunto de presunciones que le permitan arribar a la verdad histórica de los hechos sometidos a su consideración. Además, si bien es cierto que el citado artículo 261 confiere atribuciones al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también lo es que correlativamente le impone el deber de exponer los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba y requiere que se encuentren probados los hechos de los cuales deriven las presunciones, así como la existencia de un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada.

1a./J. 133/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 349/2007.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Amparo directo en revisión 1042/2008.—3 de septiembre de 2008.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo en revisión 1601/2009.—28 de octubre de 2009.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 2253/2009.—20 de enero de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Amparo directo en revisión 599/2010.—19 de mayo de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 133/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil once.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1998. NO PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 873/2011. **********. 25 DE MAYO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: DOLORES RUEDA AGUILAR.

III. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto transitorios del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno. El recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en amparo directo que no hace necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida le fue notificada personalmente el dieciocho de marzo de dos mil once. Así, el plazo de diez

días que señala el referido artículo corrió del veintitrés de marzo al cinco de abril del citado año, habiéndose descontado los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete, todos de marzo y dos y tres de abril por ser inhábiles conforme a los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el cuatro de abril de dos mil once en la Oficialía de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, resulta evidente que se interpuso oportunamente.

V. PROCEDENCIA

El presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente, ya que el pronunciamiento de fondo sobre las cuestiones planteadas en él, no entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, dado que sus argumentos son inoperantes.

Ello es así, porque conforme al artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en materia de amparo directo está condicionada a que la resolución del asunto entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, de modo que la segunda instancia se abre sólo por excepción en aquellos casos en los que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo punto primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

a) Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

En relación con el segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto primero del acuerdo en cita señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, no se hayan expresado agravios o cuando éstos sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, y no se advierta queja deficiente que suplir.

Los anteriores lineamientos se recogen en la tesis de jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA".[1]

En efecto, los argumentos esgrimidos por la recurrente en sus agravios antes sintetizados son inoperantes, en virtud de lo siguiente:

Por lo que hace al argumento en el que aduce que no se estudió la inconstitucionalidad del artículo 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a pesar de que dicho artículo permite al Ejecutivo incorporar, a través de reglas de carácter general, obligaciones que no se encuentran en la ley, ya que la aplicación y ejercicio de la facultad contenida en dicho artículo incide en uno de los elementos esenciales de las contribuciones que es el sujeto de las mismas es inoperante.

Lo anterior porque la recurrente no controvierte los motivos por los que el Tribunal Colegiado determinó que no podía ser analizado el artículo 39, fracción II, cuestionado, a la luz de los principios tributarios, porque no regula ninguno de los elementos esenciales del impuesto (objeto, base, tasa o tarifa, ni sus infracciones o sanciones). Además de que tal precepto, sólo faculta al Ejecutivo a dictar resoluciones de carácter general sin variar las disposiciones relacionadas con dichos elementos esenciales; sin embargo, la aquí

---

[1] Tesis 2a./J. 149/2007, página 615, del Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—"Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes."

recurrente no combate tales consideraciones, sino que reitera su argumento referente a que el artículo tildado de inconstitucional sí contraviene los derechos constitucionales señalados.

En efecto, en la página 3 de su escrito de agravios señala: "*En otras palabras, el Tercer Tribunal Colegiado que dictó la resolución recurrida se limitó a* ***justificar que es correcto y por tanto, constitucional****, que el artículo 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establezca la facultad de emitir reglas de carácter general y que sus resoluciones son completamente apegadas a los principios constitucionales de equidad tributaria y reserva relativa de ley, sin analizar el planteamiento de que esa disposición secundaria –artículo 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación–, sí contraviene los derechos constitucionales señalados*."

Por lo que al no controvertir las consideraciones por las que el Tribunal Colegiado determinó el porqué no podía ser analizado dicho artículo, tales consideraciones deben seguir rigiendo el sentido de su fallo.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, las jurisprudencias de esta Primera y de la Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del Juez de Distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del Juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumenta-

ción completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la *ratio decidendi* del fallo recurrido."[2]

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."[3]

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor."[4]

Por lo que se refiere al argumento en que señala que el Tribunal Colegiado en ningún momento analizó que en el caso concreto el artículo tildado de inconstitucional se aplicó de manera indebida, violándose la reserva de ley

---

[2] Tesis 1a./J. 85/2008, Novena Época, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144..
[3] 2a./J. 109/2009, Novena Época, Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.
[4] 2a./J. 62/2008, Novena Época, Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, página 376.

es inoperante; pues la inconstitucionalidad que se imputa al precepto legal, la hace depender de la actuación o forma en que resolvió la autoridad, siendo que la inconstitucionalidad de una ley deriva de su contraposición con la Norma Fundamental y no de la actuación de la autoridad que la aplica, de ahí lo inoperante de sus argumentos.

Lo anterior se corrobora con la tesis del Tribunal Pleno siguiente:

"LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. NO DEPENDE DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN.—La constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley no puede depender de la legalidad o ilegalidad de los actos concretos de aplicación, sino, en todo caso, de su texto mismo, en cuanto contravenga algún precepto constitucional."[5]

En cuanto al argumento en que señala que si el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos para el ejercicio de dos mil nueve establece la posibilidad de obtener la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios a todas aquellas personas que se dediquen a actividades agrícolas y silvícolas, tal beneficio no se puede limitar con el dictado o emisión de reglas de carácter general, por lo que el requisito de presentar la tarjeta electrónica de la Sagarpa no cumple con la garantía de equidad tributaria, es inoperante por novedoso, ya que no se hizo valer violación a la garantía de equidad ante el Tribunal Colegiado, motivo por el cual no estuvo en aptitud de realizar pronunciamiento al respecto.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.—En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda

[5] Séptima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 128.
"Amparo en revisión 2104/80. **********. 20 de enero de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Jorge Olivera Toro."

vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."[6]

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a los argumentos en los que aduce que es erróneo que el tribunal *a quo* señale que con la emisión de la Regla 1.12.4 no se incida en los elementos esenciales, pues con ello se establece un trato inequitativo en contravención al artículo 31, fracción IV, de la Constitución, son inoperantes, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la ley de la materia, en el amparo directo en revisión sólo se puede analizar la constitucionalidad de leyes (federales o locales), tratados internacionales, reglamentos presidenciales expedidos de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales de los gobernadores de cada Estado, por lo que no se pueden analizar dichos argumentos ya que se refieren a la inconstitucionalidad de la Regla 1.12.4, y como no se encuentra dentro de los tipos normativos antes citados materia de esta instancia, el Tribunal Colegiado es el órgano terminal para pronunciarse sobre la constitucionalidad de reglas generales.

A las anteriores consideraciones, en lo que informan, resultan aplicables la tesis y jurisprudencia de rubros: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1998. NO PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."[7] y "MISCELÁNEA FISCAL. LA SUPREMA CORTE DE

---

[6] Tesis 1a./J. 150/2005, Novena Época, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

[7] Tesis 1a. XLV/2007, Novena Época, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, página 664, cuyo texto es: "De conformidad con los numerales citados, el recurso de revisión en amparo directo procede únicamente cuando en la sentencia se estudió u omitió el estudio o decidió la constitucionalidad de leyes (federales o locales), tratados internacionales, reglamentos presidenciales expedidos de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales de los gobernadores de cada Estado o cuando exista la interpretación directa de algún precepto constitucional, siempre y cuando contengan criterios que se consideren de importancia y trascendencia. En tal virtud, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está restringida a esos casos, por lo que es improcedente el análisis de cualquier planteamiento que en revisión se pretenda hacer sobre un tipo de norma distinta a las que las disposiciones transcritas señalan. En el caso, las reglas de la resolución

JUSTICIA CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA RESOLUCIÓN."[8]

Los argumentos relativos a que no es obstáculo para plantear la inconstitucionalidad el que el Tribunal Colegiado haya determinado que en una resolución anterior ya se analizó la Regla 1.12.4, y que por ello opera la figura de la cosa juzgada, pues tal decisión no puede estar por encima de los derechos fundamentales que se contienen en al artículo 31, fracción IV, constitucional, son inoperantes por las razones expuestas con antelación, así como porque

---

miscelánea fiscal no se encuentran dentro de esos tipos normativos, pues no constituyen una ley federal o local, un tratado internacional o un reglamento presidencial o gubernativo estatal, aunado a que no se está en presencia de un reglamento emitido por el Ejecutivo Federal.
"Amparo directo en revisión 1827/2006. **********. 6 de diciembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

[8] Tesis 2a./J. 27/2002, Novena Época, Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, página 218, cuyo texto es: "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a) y 85, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a) y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se impugnó la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento expedido por el presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la propia Constitución Federal, por el jefe del Distrito Federal o por los gobernadores de los Estados y, en todos los demás casos, salvo que se plantee invasión de soberanías o la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna, compete conocer de la revisión a los Tribunales Colegiados de Circuito. En consecuencia, si en un juicio de amparo se reclama la constitucionalidad de una resolución miscelánea fiscal, expedida por el subsecretario de ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ausencia del titular y del subsecretario del ramo, con fundamento, entre otros, en el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, que establece que las autoridades fiscales procurarán 'publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes', se concluye que no se surte la competencia de este Alto Tribunal para conocer del recurso de revisión en el que subsista tal problema de constitucionalidad, sino la de los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que la resolución reclamada no fue expedida por el presidente de la República en uso de su facultad reglamentaria, sino por un subsecretario de Estado con base en el referido precepto del código tributario, esto es, aun cuando la resolución miscelánea fiscal contiene reglas generales, impersonales y abstractas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, ello no da lugar a considerar que tal resolución tiene el carácter de reglamento y que, por tanto, se ubica dentro de los ordenamientos cuyo análisis de constitucionalidad compete realizar al Máximo Tribunal del país, pues tanto la Constitución Federal, como la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son claras al especificar que debe tratarse de reglamentos expedidos por el presidente de la República, o bien, de reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal."

se trata de cuestiones de mera legalidad, que no pueden ser materia de esta instancia.

La anterior consideración de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 56/2007 de esta Primera Sala que es del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes."[9]

Por último, el argumento en el que aduce la quejosa recurrente que es violatorio del artículo 17 constitucional que no exista una doble instancia judicial en el proceso contencioso administrativo, es inoperante porque como se advierte, la quejosa está atribuyendo una omisión legislativa al legislador, siendo que tal omisión no puede repararse mediante el juicio de amparo ni a través del recurso de revisión, lo cual ha sido criterio reiterado en diversas jurisprudencias y tesis aisladas de esta Suprema Corte, pues respecto de una omisión legislativa, la hipotética concesión de la protección federal no tendría el alcance de obligar al Congreso de la Unión a legislar, si el gobernado alega lo que no consta expresamente en la norma; aunado a que ello implicaría otorgar la protección federal conforme a la interpretación de la parte quejosa.

Resulta aplicable la tesis de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL."[10]

---

[9] Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 730.

[10] Tesis P. LXXX/99, Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 40, cuyo texto es: "Cuando en la demanda de amparo directo o en los agravios expresados en la revisión interpuesta en dicho juicio constitucional, se impugna la omisión de una legislatura, ya sea local o federal, de expedir determinada codificación u ordenamiento, la imposibilidad jurídica de analizar tales cuestionamientos deriva de que conforme al

No es óbice para desechar el presente recurso de revisión, el que el Presidente de este Alto Tribunal por auto de catorce de abril de dos mil once, admitiera el recurso de revisión de que se trata, dado que esa resolución no es definitiva ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar; por consiguiente, si con posterioridad se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, éste debe desecharse.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia: "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".[11]

Por las anteriores consideraciones procede desechar el presente recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida.

RESUELVE:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión identificado con el número 873/2011.

SEGUNDO.—Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

---

principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, esto es, a legislar, porque esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que, por definición, constituye una regla de carácter general, abstracta e impersonal, la que vincularía no sólo al recurrente y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, apartándose del enunciado principio.

"Amparo directo en revisión 2632/98. **********. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro."

[11] Tesis 391, *Apéndice* 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 335, Novena Época, Instancia: Pleno, que a la letra dice: "La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver el desechamiento."

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1998. NO PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.—De conformidad con los numerales citados, el recurso de revisión en amparo directo procede únicamente cuando en la sentencia se estudió u omitió el estudio o decidió la constitucionalidad de leyes (federales o locales), tratados internacionales, reglamentos presidenciales expedidos de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales de los gobernadores de cada Estado o cuando exista la interpretación directa de algún precepto constitucional, siempre y cuando contengan criterios que se consideren de importancia y trascendencia. En tal virtud, el recurso de revisión es improcedente cuando se plantee la inconstitucionalidad de la Resolución Miscelánea Fiscal ya que no se encuentra dentro de esos tipos normativos; pues no constituye una ley federal o local, un tratado internacional o un reglamento presidencial o gubernativo estatal.

1a./J. 137/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1827/2006.—Grupo Empresarial Seser, S.A. de C.V.—6 de diciembre de 2006.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 1971/2007.—Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V.—20 de febrero de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Juan N. Silva Meza.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Amparo directo en revisión 929/2008.—Mármoles Industriales T.O.S.A., S.A. de C.V.—9 de julio de 2008.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 1792/2009.—Hogares, Comercio e Industria, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2010.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo directo en revisión 873/2011.—Unión Agropecuaria Trabajando por Axocopan, S.C. de R.L. de C.V.—25 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 137/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de octubre de dos mil once.

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE CUENTA CON BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER DE SUS DEUDAS, A FIN DE QUE SE DESESTIME LA PRETENSIÓN DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 237/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 24 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

III. Competencia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos sexto y octavo del Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que los asuntos de los que deriva el punto de contradicción son del orden civil, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

IV. Existencia de la contradicción.

El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través

de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 72/2010.[1]

A continuación se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

El tribunal denunciante, **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito,** al resolver el juicio de amparo 4/2011 en relación al tema que es materia del presente asunto, expuso las consideraciones siguientes:

"Para mejor ilustración, se debe precisar que en el juicio de origen se ejerció la acción pauliana en contra de la hoy quejosa ********** y otros, pretendiendo que respecto del actor y para responder del crédito que señaló tener frente a la nombrada, se declarara la nulidad del contrato de donación

[1] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

que en su calidad de donante celebró respecto del inmueble marcado con el número ********** de la calle **********, fraccionamiento del mismo nombre en el municipio de **********, **********.

"En primera instancia se declaró la procedencia de la acción, lo que a la postre se confirmó por el tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación que en su momento promovió la hoy peticionaria de garantías. Los Magistrados responsables, a la luz de los agravios que ante su potestad se expusieron, básicamente concluyeron que como así lo resolvió el Juez de primera instancia, los cinco elementos de la acción[2] estaban plenamente demostrados y, en especial, respecto del segundo que se traduce en el estado de insolvencia del deudor, entre otras consideraciones, apuntaron que la carga probatoria no le correspondía al actor, sino al demandado que afirmaba gozar de una situación en contrario.

"Ahora bien, los conceptos de violación únicamente se dirigen contra los razonamientos que el tribunal de alzada expuso sobre el segundo elemento de la acción pauliana y en tal sentido, por una parte, se argumenta la insuficiencia de las pruebas que en tal sentido se estimaron, a saber, la confesional de posiciones, comunicaciones de varias instituciones bancarias e informe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León; y, por otra, que en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la carga probatoria sobre el estado de insolvencia del deudor, le correspondía a la parte actora.

"Así, primero se analizará el motivo de disenso que se refiere a la carga probatoria sobre el segundo elemento, pues al ser infundado vuelve innecesario el estudio de los restantes, según se expondrá en párrafos siguientes. En efecto, contrario a lo que sostiene la quejosa, aun cuando el estado de insolvencia del deudor constituye un elemento de la acción pauliana, lo cierto es que básicamente se sostiene en un hecho negativo puro y simple que como tal, se vuelve materialmente imposible de acreditar por el actor, por lo que es al deudor demandado a quien corresponde demostrar su inexistencia, pues como enseguida se evidenciará, encierra una afirmación.

---

[2] **1.** Que el deudor realice un acto que no sea simplemente material, sino jurídico, puesto que está sujeto a ser anulado. **2.** Que de la celebración del acto resulte o se agrave la insolvencia del deudor. **3.** Que la celebración del acto perjudique a los acreedores. **4.** Que el crédito sea anterior al acto impugnado y **5.** Para el caso de que el acto jurídico que afecte el patrimonio del acreedor sea oneroso, se demuestre la mala fe por parte del tercero que participe en él.

"En tal sentido, es pertinente señalar que la relación jurídico procesal impone a las partes conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas –más o menos graves–, como la pérdida de las oportunidades para su defensa y la emisión de providencias desfavorables. Ello ocasiona que las partes deban ejecutar ciertos actos, alegar hechos y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites de tiempo y lugar que la ley procesal señale, si quieren obtener de manera exitosa su pretensión y evitarse perjuicios.

"La carga de la prueba constituye una de dichas conductas o actitudes requeridas a las partes en el proceso y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que sean considerados como ciertos por el Juez y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión. Así, la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

"En palabras de Leo Rosenberg: '… la actividad afirmadora y probadora de las partes se manifiesta como emanación del interés natural que tienen en el éxito del proceso, como una necesidad práctica sin cuya satisfacción las partes perderían el proceso. Por eso usamos la expresión neutral y acostumbrada: carga de la afirmación y de la prueba, mediante la cual, al mismo tiempo, se pone en evidencia que se vincula una desventaja a la omisión de la actividad afirmadora y probadora, a saber, el rechazo de la solicitud y, en el procedimiento de fallo, la pérdida del proceso …'[3]

"Por su parte, los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, establecen las reglas sobre cargas probatorias:

"'**Artículo 223.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.'

[3] Leo Rosenberg. La carga de la prueba. Colección Ciencia del Proceso, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1956, traducción de Ernesto Krotoschin, página 54.

"'**Artículo 224.** El que niega **sólo** está obligado a probar:

"'**I. Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho**, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

"'Los Jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;

"'**II.** Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.'

"Se advierte de lo anterior, que las reglas generales consisten en arrojar la carga de la prueba a quien hace una afirmación, mientras que se releva a quien sostiene la negación pura y simple. El primer criterio se apunta expresamente en el artículo 223, mientras que el segundo se desprende del numeral 224, fracción I, que a final de cuentas es mera formulación de aquélla, pues si bien, atribuye el *onus probandi* a quien expresa una negación, lo cierto es que la condiciona a que ésta envuelva la afirmación de un hecho, es decir, no se trate de una negativa pura y simple, supuesto en el cual se exime de la carga probatoria.

"Este primer método para definir a quién corresponde la carga de probar, hace alusión a un principio lógico pues se considera que es más fácil acreditar las afirmaciones positivas que las negativas, de modo tal que quien hace una afirmación positiva tiene que demostrar frente al que sostiene una en sentido contrario; proponer algo distinto es lo que se denomina prueba inquisitorial o diabólica.

"Así es, una afirmación puede ser traducida, desde una perspectiva formal, en un enunciado negativo. Así, los atributos de un objeto pueden ser considerados mediante una formulación afirmativa o negativa: se puede predicar que determinado objeto posee cierta calidad, por ejemplo, tener 'x'; o bien, carecer de la que resulta contraria a la propiedad 'x', verbigracia, no tener la calidad 'no x'.

"Cabe destacar que el tipo de enunciado formalmente negativo que encierra una afirmación –que, como se mencionó, puede ser traducido a uno afirmativo, y viceversa– no constituye, sin embargo una negación 'pura y simple' del tipo referida por el artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles –el cual señala que 'El que niega no está obligado a probar'–, pues tal tipo

de negación describe una situación materialmente negativa, la cual, dada su inexistencia fáctica, no es susceptible de ser probada.

"Habida cuenta de lo anterior, es de estimarse que si un demandado, a manera de excepción, formula una afirmación a través de la cual pretende desvirtuar los hechos que fundan la pretensión de la parte actora, entonces corresponderá al demandado la carga de probar, con independencia de la modalidad de redacción en que se hubiera formulado (es decir, a través de un enunciado formalmente afirmativo o negativo). Lo anterior en virtud de que el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles, prescribe que corresponde al excepcionante probar sus afirmaciones y de que, como también se vio, lo relevante es que una excepción del tipo de la referida se basa en un enunciado materialmente afirmativo.

"Por su parte, la particularidad de la excepción, materialmente afirmativa pero formalmente negativa, a que alude el artículo 224, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles –el cual establece que 'está obligado a probar el que niega cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante'–, consiste en que los hechos que se pretenden desvirtuar derivan de una presunción legal; de manera que el excepcionante, para lograr dicho cometido, debe desvirtuar las situaciones que sirven de salida a la presunción de que se trata, para que de esa manera –por operación de ley– queden desvirtuados aquéllos en los que la parte actora apoya su pretensión, verbigracia, cuando se niegue la presunción de propietario que el artículo 798 del Código Civil del Estado otorga a virtud de la posesión de un bien, el que hace la negación deberá acreditar aquellos hechos que destruyen dicha presunción fundada en ley, es decir, que se posee con motivo de un derecho personal o de uno real distinto al de la propiedad.

"Establecidas las reglas que determinan a quién corresponde la carga de la prueba, toca evidenciar que respecto del segundo elemento de la acción que se traduce, como afirmación, en la existencia del estado de insolvencia, el actor se encuentra materialmente impedido para acreditarlo y ante la aseveración por parte del deudor de que no está en esa precaria situación económica, le corresponderá la carga probatoria.

"Veamos por qué, según lo dispuesto en el artículo 2060 del Código Civil del Estado, hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala el importe de sus deudas.

"Con esta premisa conceptual es fácil colegir que la afirmación del actor en cuanto a la existencia del estado de insolvencia, materialmente con-

siste en una negación referida a que el deudor demandado **no tiene** bienes para responder de sus obligaciones, lo que así considerado no admite un hecho positivo en su lugar y, por tanto, conforme el artículo 224, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no está obligado a probar, pues además de que se vuelve imposible por la búsqueda necesaria en todos los registros, no sólo del país, sino del mundo, sobre bienes muebles, inmuebles y derechos personales con toda la diversidad y amplitud que los caracteriza; ante la inexistencia material no es susceptible de demostrar.

"Por su parte, la negación que el deudor demandado pudiera hacer en el sentido de que **no** guarda estado de insolvencia, realmente envuelve la afirmación de un hecho positivo, consistente en que **sí** tiene bienes suficientes para responder de sus obligaciones y así, se ubica en la hipótesis del artículo 224, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondiéndole la carga probatoria sobre el particular, dado que, ante la existencia material del hecho, podrá exhibir los elementos de convicción que siendo de su pleno conocimiento adviertan los bienes de los que es titular.

"Sobre el particular, se invoca la jurisprudencia que se integró por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Primera Sala, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis 1a./J. 18/2008, página 78 de rubro y texto:

"'COPROPIEDAD. TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE VENTA JUDICIAL DE LA COSA EN COMÚN, EL ELEMENTO CONSISTENTE EN LA FALTA DE ACUERDO ENTRE LOS COPROPIETARIOS PARA ADJUDICAR EL BIEN A UNO DE ELLOS CONSTITUYE UN HECHO NEGATIVO, POR LO QUE NO CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A QUIEN LO INVOCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)'. (la reproduce).

"Que si bien se refiere en particular a la acción de venta judicial de la cosa común, lo cierto es que por identidad de razón es aplicable al caso concreto, sólo en cuanto al tema relativo a que la negativa sobre inexistencia de bienes del deudor para responder de sus obligaciones -estado de insolvencia-, constituye una negativa que no admite un hecho positivo en su lugar, ni envuelve una afirmativa y, por ende, no arroja la carga probatoria a quien la sostiene.

"En ese orden de ideas, se patentiza lo infundado del concepto de violación en el cual se sostiene que en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al actor le correspondía la carga probatoria sobre el segundo elemento de la acción pauliana que se refiere al estado

de insolvencia, pues como ya se apuntó, es al demandado a quien se le impone demostrar que económicamente puede responder de las obligaciones a su cargo.

"Las anteriores consideraciones patentizan que este órgano jurisdiccional no comparte la tesis que en la demanda de garantías se invoca del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (folios 7-8 del sumario constitucional), de rubro y texto[4]: 'ACCIÓN PAULIANA. ES IMPROCEDENTE SI NO SE REÚNE UNO DE SUS ELEMENTOS.' (la reproduce).

"En la cual, contrario a la postura de este órgano jurisdiccional, se deja entrever que como elemento de la acción, al actor le corresponde demostrar el estado de insolvencia de su deudor demandado; y, por ende, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, denúnciese la posible contradicción de criterios, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Al resultar infundado el anterior motivo de disenso, se vuelve innecesario analizar si las pruebas que el actor ofreció, a saber, confesional de posiciones a cargo de la demandada y las documentales relativas a las comunicaciones de distintas instituciones bancarias e informe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, acreditan o no el estado de insolvencia que reprochó a la hoy quejosa, pues como ya se apuntó, esa carga probatoria no le correspondía al actor, sino que a la demandada le resultaba imperativo demostrar lo contrario, es decir, que sí contaba con bienes suficientes para responder de la obligación respecto de la cual se promovió la acción pauliana; y, por tanto, devienen inoperantes a pesar de que el tribunal de alzada se hubiera pronunciado sobre el particular, pues aun cuando resultaran fundados, a la postre subsistiría la primera determinación enunciada.

"De tal manera, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación y asimismo, no advertirse por este órgano colegiado ninguna violación manifiesta de la ley que en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, obligue a suplir la queja, lo procedente es negar a la parte quejosa la protección constitucional impetrada."

Por su parte, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** al resolver el juicio de amparo 548/1998 y en lo atinente al tema que se analiza, expuso las consideraciones siguientes:

---

[4] Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, tesis I.8o.C.201 C, página 484, número de registro 194177.

"Por otro lado, de las pruebas que aportó el banco actor durante el procedimiento y que fueron citadas y valoradas por la Sala responsable se advierte que efectivamente la parte actora no acreditó la insolvencia de los demandados, elemento principal de la acción pauliana que ejercitaron …

"Según lo dispuesto por los artículos 2163 a 2166 transcritos se colige que los elementos de la acción pauliana son: 1o. Que de un acto resulte la insolvencia del deudor; 2o. que como consecuencia de la insolvencia se cause un perjuicio al acreedor; 3o. que el crédito en virtud del cual se intenta la acción sea anterior a ellos; 4o. que si el acto o contrato fuere oneroso, haya mala fe tanto en el deudor como en el tercero que contrató con él.

"En el asunto que se trata, el **********, **********, demandó de los ahora terceros perjudicados la declaración judicial de que era inexistente y nulo de pleno derecho el contrato de donación celebrado entre ********** y ********** con ********** y **********, respecto de las finca ubicada en ********** número **********, colonia **********, de esta ciudad, contrato que se hizo constar en la escritura pública número ********* (**********) de fecha **********, otorgada ante la fe del Notario Público Número Diez de esta capital.

"Pero con los citados contratos de apertura de crédito no se acreditó el primer elemento de la acción, es decir, que con el acto de la donación resultara la insolvencia del deudor.

"Según el artículo 2166 transcrito, hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas.

"En el asunto que se analiza, no se acreditó el citado elemento de insolvencia de los demandados, por las circunstancias alegadas por la quejosa consistentes en que ********** intervino en los contratos de apertura de crédito base de la acción como representante legal y fiado solidario y **********, como fiadora solidaria; que ambos renunciaron a los beneficios de orden, excusión y división y que se obligaron a suscribir como avales los documentos en que se hicieron constar las disposiciones del crédito concedido; con esos documentos sólo se acreditó que los demandados son deudores de la institución bancaria actora, ahora quejosa.

"Sin que obste para lo anterior el hecho de que los contratos de apertura de crédito exhibidos por el banco actor no hubieren sido objetados por los demandados, ahora terceros perjudicados, pues de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los documentos privados presentados en juicio como prueba por uno de los interesados y no objetados por la parte contraria, se tienen por admitidos y surten sus efectos como si hubieran sido reconocidos, pero también lo es que, la falta de objeción por la contraparte del oferente, únicamente constituye una admisión ficta del contenido de los documentos, sin que tal circunstancia implique que su valor probatorio tenga plena eficacia jurídica para demostrar el extremo planteado, toda vez que el numeral 402 del ordenamiento legal citado otorga al juzgador plenas facultades para valorar en su conjunto, los medios de convicción allegados al juicio por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia con la obligación ineludible de exponer en forma clara los fundamentos de esa valoración y de la decisión que se tome en el caso, en la especie, no se probó con los referidos documentos que la suma de los bienes y crédito del deudor, estimados en su justo precios, no iguala al importe de sus deudas.

"Tampoco se acredita el elemento de insolvencia con el hecho de que ********** hubiera confesado, al desahogarse la prueba confesional a su cargo en la audiencia celebrada el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco (folios 169 y 171 del expediente original), que firmó diversos pagarés a favor de la actora; que efectuó la donación cuando había dejado de hacer algunos pagos a que se había obligado, que en otros estaba al corriente y reconocidos en el caso de los vencidos; que al solicitar los créditos a **********, señaló que el inmueble donado estaba a nombre de su esposa y que contrajo los obligaciones con el banco con anterioridad a la fecha de la donación.

"Por otro lado, cabe señalar que la quejosa no ofreció como prueba de su parte, la pericial en valuación u otra prueba idónea para acreditar la insolvencia de los demandados; y si bien ofreció la pericial en contabilidad la cual según se aprecia de las constancias de autos no se desahogó por causas no imputables a la actora oferente, sino a la demandada, toda vez que después de varios apercibimientos a esta parte, mediante auto de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, se les requirió para que dentro del término de tres días exhibieran los documentos contables necesarios para el desahogo de la pericial ofrecida por la actora, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo con fundamento en el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia mercantil, se tendrían por ciertos los hechos y aseveraciones que se pretendían acreditar por parte de la actora con dicha prueba; y como no dio cumplimiento, en auto de treinta de septiembre del mismo año se hizo efectivo el apercibimiento a dicha demandada (folios 330 y 341).

"Sin embargo, de cualquier forma, aun teniendo como ciertas las afirmaciones formuladas en el cuestionario que debería desahogar el perito, el cual obra en el escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, no se acredita la insolvencia en virtud de que éste contiene los siguientes cuestionamientos: (los reproduce).

"Con la citada prueba pericial en contabilidad no se acredita la insolvencia es decir la incapacidad de los deudores, ahora terceros perjudicadas para cubrir sus deudas, sino sólo se tiene como cierto que son accionistas de las empresas **********, ********** y **********, y que obtienen ingresos de esas empresas derivados de su participación, pero no se acredita que con la donación que los ahora terceros perjudicados realizaron a favor de sus hijos, éstos hayan quedado sin otros bienes con que sufragar sus deudas; pues como lo admitió la parte actora, ahora quejosa, los demandados son accionistas de las empresas deudoras principales, por lo que en todo caso, se debió acreditar que sus acciones en esas empresas y sus bienes eran insuficientes para cubrir las obligaciones, que contrajeron como fiadores solidarios.

"No pasa desapercibido para este tribunal que el banco ahora quejoso durante el procedimiento también ofreció como pruebas supervenientes las copias certificadas de las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos mercantiles expedientes **********, **********, **********, **********, **********, y de los embargos trabados en dichos expedientes a que hizo referencia la *ad quem*; sin embargo, con esas documentales tampoco se acreditó la insolvencia alegada, sino únicamente se demostró que el banco actor entabló los juicios ejecutivos mercantiles aludidos y la condena de que fueron objeto en las mencionadas sentencias, para que pagaran diversas sumas de dinero.

"En cuanto a las copias certificadas de los embargos, sólo acreditan la realización de esas diligencias y que embargaron las unidades económicas y bienes inmuebles de las empresas **********, ********** y **********, **********, y otras de las cuales ********** es su representante y fiador solidario, y **********, también tienen este último carácter, con esas documentales demuestra que a las empresas mencionadas se les embargaron bienes inmuebles, pero se ignora a cuánto ascendieron, para poder determinar si con ello se satisfacían las deudas a que la actora se refirió en su demanda; máxime, que como acertadamente lo sostuvo la Sala, tampoco constaba que dichos bienes se hubieran rematado en los mencionados juicios y que el momento del remate no alcanzara a cubrir el deudor existente.

"Por lo tanto, se llega a la convicción de que la Sala responsable sí hizo un correcto análisis del conjunto de pruebas aprobadas en autos, de donde se

advierte, como ya se dijo, que la actora, ahora impetrante, no probó el elemento de la acción consistente en la insolvencia de los codemandados, ahora terceros perjudicados.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia y tesis sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas en el *Semanario Judicial de la Federal «Federación»*, la Primera en el *Apéndice* de mil novecientos noventa y cinco, Sexta Época, Tomo IV, Parte del citado Alto Tribunal, página siete, y la segunda en el citado semanario, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 1207, cuyos textos expresan:

"'ACCIÓN PAULIANA, REQUISITOS DE LA.' (transcribe).

"'ACCIÓN PAULIANA.' (transcribe).

"Asimismo, la peticionaria de garantía sostente que la autoridad responsable no tomó en cuenta que ********** y **********, se constituyeron en fiadores solidarios e inclusive renunciaron a los beneficios de orden, excusión y división y también se obligaron a suscribir como avales de los documentos en los que se hicieron constar las disposiciones del crédito concedido y que por lo tanto, las obligaciones derivadas de los mencionados contratos pueden válidamente exigirse tanto de los deudores principales como de los obligados solidarios.

"Es ineficaz el anterior argumento.

"Es verdad que los ahora terceros perjudicados se constituyeron en los contratos de apertura de crédito base de la acción en fiadores solidarios y renunciaron a los beneficios de orden, excusión y división; a este respecto, debe decirse que por no ser materia de controversia la naturaleza del 'fiador solidario' no se entra a su análisis; para el caso sólo basta señalar que por haberse constituido los ahora quejosos en 'fiadores solidarios' de las empresas deudoras principales, están obligadas a pagar por las deudoras principales, los créditos que constan en los documentos que suscribieron, si éstas no lo hacen o no satisfacen la obligación; sin embargo, ello no tiene trascendencia en el caso que se analiza, porque ya fuera como deudores solidario o fiadores solidarios, debió acreditarse en el presente asunto la insolvencia de éstos y la actora no lo hizo.

"Por otra parte, la peticionaria de garantías sostuvo que la *ad quem* hizo una indebida interpretación de los artículos 2163 y 2166 del Código Civil, ello en virtud de que al señalar que los aludidos demandados, ahora terceros perjudicados, donaron únicamente la nueva propiedad a favor de sus hijos y que

reservaron expresamente el usufructo vitalicio de dicho inmueble, con ello dejó de tomar en consideración que ese valor no puede equipararse al valor que dicha propiedad tiene en sí, y que además es imposible para poder cuantificarlo; que además para la procedencia de la citada acción, no requiere que el demandado tenga bien alguno, sino que debía en su caso estar a lo dispuesto por el artículo 2166 del Código Civil es decir, que sólo era menester el acreditar que con los bienes que le sean conocidos no puede hacer frente a sus adeudos, situación que se da en la especie.

"Es infundado el anterior argumento, toda vez que también es intrascendente para el caso en estudio, que los demandados hayan donado en favor de sus hijos la nuda propiedad y que ellos hayan conservado el usufructo vitalicio, pues lo que se debió demostrar es que si con esa donación los ahora terceros perjudicados quedaban insolventes es decir, con incapacidad para sufragar sus deudas, lo que como ya se vio, no se demostró en el juicio original, no obstante que la actora en los términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles estaba obligada a acreditar los elementos de la acción que ejercitó."

Así, conforme a los criterios referidos líneas arriba, útiles para determinar la existencia de las contradicciones de tesis, se sostiene que en el caso concreto se actualiza el primer requisito, ya que cada uno de los tribunales contendientes realizó un ejercicio interpretativo, mediante el uso de su arbitrio judicial, consistente en determinar si, al ejercer la acción pauliana corresponde al actor (o al demandado) acreditar el elemento de la pretensión consistente en la insolvencia del deudor, conforme a las reglas que rigen la carga de la prueba.

Al analizar la problemática planteada y llevar a cabo el ejercicio interpretativo, ambos tribunales llegaron a conclusiones diferentes; lo que permite afirmar que el primer requisito se encuentra satisfecho.

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y estblecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte[5] y la

[5] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

jurisprudencia «P./J. 27/2001» sostenida por el mismo Pleno, con el epígrafe: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."[6]

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un criterio de interpretación en torno a la distribución de la carga probatoria cuando se trata de demostrar la insolvencia del demandado, como uno de los elementos de la acción pauliana.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En efecto, el problema jurídico resuelto por los tribunales contendientes permite, al menos, dos respuestas jurídicamente posibles: por un lado, sostener que la carga de la prueba para demostrar la insolvencia del demandado corresponde al actor, por tratarse de uno de los elementos de la pretensión; y, por otro, afirmar que dicha carga demostrativa le toca al demandado, ante la indefinición que tal aseveración lleva consigo. Luego, del problema planteado surge la siguiente pregunta:

Cuando se ejerce la acción pauliana, ¿a quién corresponde la carga de la prueba para demostrar la insolvencia del demandado?

V. Criterio que debe prevalecer.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo.

Para dar respuesta a la interrogante que debe resolverse en esta ejecutoria, se requiere del análisis previo de los temas sobre los que versa la contra-

[6] Publicada en la página setenta y siete, del Tomo XIII, abril de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

dicción de tesis. El primero de ellos atiende a la acción pauliana, su explicación y cuáles son sus elementos; luego, a partir de la naturaleza de dichos elementos y de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del código procesal para el Estado de Nuevo León, es necesario explicar los principios generales sobre la carga de la prueba, que responden a exigencias de lógica y facilidad para probar. Finalmente, a partir del contraste de las conclusiones obtenidas a través del estudio de las anteriores premisas, adoptar una posición sobre la cuestión planteada.

1. Acción pauliana. Es una medida para conservar el patrimonio del deudor y, por tanto, protectora de créditos. Díez-Picazo la define como el poder que el ordenamiento jurídico confiere a los acreedores para impugnar los actos que el deudor realice en fraude de su derecho.

Esta acción tiene por objeto **anular** los actos celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor, cuando de ellos resulte la **insolvencia** del primero, y el crédito materia de la acción sea anterior a dichos actos.

Ahora bien, la nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, hasta el importe de sus créditos y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

En cuanto al tema de la insolvencia es preciso mencionar que el patrimonio se compone de dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo, por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales y mixtos, y el pasivo, por deberes personales o cargas u obligaciones reales. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia y, en el segundo, de insolvencia.

Así, existe la insolvencia del deudor cuando la suma de los bienes y créditos de éste no iguala al importe de sus deudas, esto es, dicha inhabilitación como fenómeno jurídico se compone de dos hechos, por un lado, la existencia de deudas a cargo de una persona y, por otra parte, la inexistencia de bienes y créditos suficientes para responder de esos adeudos.

Al respecto, los artículos 2163 al 2166 del Código Civil del Distrito Federal disponen lo siguiente:

"**Artículo 2163.** Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos."

"**Artículo 2164.** Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él."

"**Artículo 2165.** Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes."

"**Artículo 2166.** Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit."

Por su parte, los artículos 2057 a 2060 del Código Civil para el Estado de Nuevo León prevén:

"**Artículo 2057.** Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos."

"**Artículo 2058.** Si el acto fuere oneroso, la nulidad solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fé, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él."

"**Artículo 2059.** Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes."

"**Artículo 2060.** Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit."

El análisis de los anteriores preceptos legales permite afirmar que la acción pauliana o revocatoria tiene su fundamento principal en la garantía patrimonial que tienen los acreedores sobre los bienes del deudor, lo cual se traduce en una obligación de respeto de la expectativa de satisfacción que

tienen los acreedores, aunque también se basa en razones de justicia y equidad que exigen reparar el daño que se ha causado a otro.

En ese tenor, las normas invocadas establecen los presupuestos para que los acreedores impugnen un acto de enajenación celebrado por su deudor, a saber:

a) Que el deudor realice un acto que no sea simplemente material, sino jurídico, puesto que está sujeto a ser anulado;

b) Que de la celebración del acto de enajenación resulte o se agrave como consecuencia la insolvencia del deudor, por lo que mientras el deudor no sufra estado de insolvencia y la garantía de los acreedores sea suficiente, éstos carecen de interés para impugnar los actos jurídicos realizados por su deudor, aunque impliquen una disminución patrimonial; y,

c) Que la celebración del acto perjudique a los acreedores, en razón de que si no hay perjuicio no tendría el acreedor ningún interés en ejercitar la acción pauliana.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que si el acto de enajenación es posterior a una sentencia condenatoria o a la expedición de un mandamiento de embargo de bienes, se presume que la enajenación a título oneroso es fraudulenta.

Precisado lo anterior, ha lugar a examinar el tema de la carga probatoria.

2. Carga de la prueba.

El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos relevantes expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos.

La carga de la prueba, por regla general, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

En relación a las reglas que rigen la distribución de la carga probatoria, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

"**Artículo 281.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

"**Artículo 282.** El que niega sólo será obligado a probar:

"I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa un hecho;

"II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

"III. Cuando se desconozca la capacidad;

"IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León prescribe lo siguiente:

"**Artículo 223.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos."

"**Artículo 224.** El que niega sólo está obligado a probar:

"I. Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

"Los Jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;

"II. Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante."

En los mencionados preceptos legales se aprecia la regla general consistente en que si una parte produce una afirmación acerca de determinado hecho y su contraria lo niega, la carga de la prueba incumbe a la primera (*affirmanti incumbit probatio*).

Sin embargo, en las disposiciones apuntadas la regla general de *onus probandi* admite la posibilidad de que quien formula un enunciado en sentido

negativo asuma la carga de la prueba, en las hipótesis previstas en las cuatro fracciones del artículo 282 del código procesal para el Distrito Federal y en las dos que prescribe el 224 de la codificación para el estado de Nuevo León.

Al respecto, se estima necesario hacer un breve estudio de los principios rectores de la asignación de la carga de la prueba.

En la teoría de la carga de la prueba[7] es fundamental el principio ontológico: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba.

Este principio se funda en que el enunciado que trata sobre lo ordinario, se presenta desde luego por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba.

Como se ve, una clase de aserciones cuenta con un elemento de respaldo, en tanto que la otra carece de ese apoyo.

Tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la exposición de asertos sobre sucesos extraordinarios cuando su antítesis la constituye una aseveración sobre un hecho ordinario.

En subordinación al principio ontológico, se encuentra el principio lógico, aplicable en los casos en que ha de dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo.

En atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla.

Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidades en la demostración, puesto que es admisible acreditarlos con pruebas directas y con pruebas indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas.

---

[7] Framarino Dei Malatesta, Nicola. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Tomo I. Cuarta Edición, Temis, S.A., Colombia, 1997. Páginas 155 a 173.

Desde luego, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales[8]) y no aquellas que sólo tienen de negativo la manera en que se expone el aserto (negaciones formales[9]).

De lo antes expuesto se concluye que, por una parte, el principio ontológico de la carga de la prueba obedece a un juicio de probabilidad que determina una presunción prevalente de credibilidad a las afirmaciones ordinarias, sobre la base del desarrollo natural de las cosas humanas y, por otra parte, asigna a quien emite un aserto extraordinario, la carga de suministrar la prueba en dichas afirmaciones de contenido extraordinario.

Ahora bien, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto o indefinido, esto es, si bien las negaciones formales son de difícil demostración si su contenido cae en la indefinición, en este caso su dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino más bien de lo indefinido de lo que contienen, toda vez que las afirmaciones positivas indefinidas adolecen del mismo inconveniente.

No obstante lo anterior, en el caso de las afirmaciones indeterminadas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de la misma naturaleza. Esto no ocurre en el caso de la negación indefinida, ya que la inexistencia de una situación en momentos distintos no autoriza a presumir su inexistencia en momentos intermedios.

Una vez establecidas las reglas que determinan a quién corresponde la carga probatoria dentro de un juicio, ha lugar a examinar, en el caso específico de la acción pauliana, a quién corresponde acreditar la existencia del estado de insolvencia, prevista como segundo elemento de dicha acción en el artículo 2163 del Código Civil para el Distrito Federal y su homólogo 2057 del Estado de Nuevo León.

3. Posición adoptada.

Como se señaló en párrafos precedentes, en términos de los artículos 2060 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y 2166 del Código Civil

[8] A diferencia de las formales éstas son verdaderas negaciones que tienen no solamente forma, sino también la sustancia negativa y que, por tanto, no se resuelven inmediatamente en aserto alguno de hecho positivo.
[9] Su contenido inmediato es un aserto de hecho positivo y no tienen de negativo más que la forma en que se exponen o redactan.

para el Distrito Federal, la insolvencia como fenómeno jurídico se compone de dos asertos, por un lado, la existencia de deudas a cargo de una persona y, por otra parte, la inexistencia de bienes y créditos suficientes para responder de esos adeudos.

En cuanto a esos dos elementos que se ven involucrados en el tema de la insolvencia, con base en las reglas que rigen la distribución de la carga probatoria y que han sido explicadas en párrafos precedentes, es válido concluir que es el actor quien, por la naturaleza misma de la acción que intenta, debe demostrar la existencia de la deuda que se imputa al demandado; asimismo, si el propio actor afirma la existencia de otras deudas a cargo de dicho demandado, también a él corresponde su demostración.

Empero, corresponde al demandado acreditar el otro aserto, esto es, que cuenta con bienes suficientes para responder de esos adeudos, esto, para desestimar la aseveración del deudor (sic) referente a que, con motivo del acto que pretende se declare nulo, su deudor (demandado) quedó en una situación de insolvencia.

A esa conclusión se llega en virtud de que la negación por parte del deudor (atinente a que no quedó en estado de insolvencia) constituye en realidad un aserto positivo, consistente en que sí tiene bienes suficientes para responder de sus obligaciones, esto dado que, ante la existencia material del hecho que afirma, está en aptitud de exhibir los elementos de convicción que demuestren la existencia de los bienes de los que es titular.

En efecto, la negación sobre la existencia de bienes suficientes del deudor para responder de sus deudas es un hecho de excesiva dificultad para acreditar por la parte actora, si se considera que, en su caso, dicho demandante tendría que solicitar a cada una de las instituciones bancarias nacionales e internacionales informes sobre la existencia de alguna cuenta bancaria del demandado; pedir folios reales a los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio de cada entidad federativa y a las instituciones internacionales homólogas, en las que se haga constar que el deudor no tiene algún título de propiedad en la República como en la totalidad de los países del mundo y así determinar que el deudor guarda estado de insolvencia para cumplir con la deuda.

Es en ese tenor que, ante la dificultad que representa la demostración del elemento de insolvencia para la procedencia de la acción pauliana, que es al deudor demandado a quien corresponde probar la solvencia que afirma, esto, a fin de que se desestime la pretensión del demandante.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE CUENTA CON BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER DE SUS DEUDAS, A FIN DE QUE SE DESESTIME LA PRETENSIÓN DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—Las reglas establecidas en los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, sobre la carga de la prueba en los juicios del orden civil, aplicadas a los juicios en que se ejerce la acción pauliana, llevan a afirmar que ésta corresponde al demandado cuando afirma que cuenta con bienes suficientes para responder de sus deudas. Si bien los artículos 2163 al 2166, del Código Civil para el Distrito Federal y sus homólogos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, prevén la insolvencia del deudor como uno de los elementos para la procedencia de la acción pauliana y que, por regla general, corresponde al actor demostrar los elementos de su pretensión, lo cierto es que la insolvencia, como fenómeno jurídico, involucra dos elementos: por un lado, la afirmación de que el demandado tiene deudas a su cargo y, por otro, que dicho deudor carece de bienes para responder de aquéllas, lo que provoca la nulidad del acto jurídico que, en concepto del actor, generó el déficit patrimonial del enjuiciado. Luego entonces, con base en las reglas que rigen la distribución de la carga probatoria, corresponde al actor demostrar los elementos de su pretensión, entre ellos la existencia de los adeudos que imputa al demandado; empero, toca al enjuiciado probar que sí tiene bienes suficientes para responder de sus obligaciones, dado que, ante la existencia material del hecho, podrá exhibir los elementos de convicción que, siendo de su pleno conocimiento, permitan advertir los bienes de los que es titular.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE CUENTA CON BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER DE SUS DEUDAS, A FIN DE QUE SE DESESTIME LA PRETENSIÓN DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—Las reglas establecidas en los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, sobre la carga de la prueba en los juicios del orden civil, aplicadas a los juicios en que se ejerce la acción pauliana, llevan a afirmar que ésta corresponde al demandado cuando afirma que cuenta con bienes suficientes para responder de sus deudas. Si bien los artículos 2163 al 2166, del Código Civil para el Distrito Federal y sus homólogos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, prevén la insolvencia del deudor como uno de los elementos para la procedencia de la acción pauliana y que, por regla general, corresponde al actor demostrar los elementos de su pretensión, lo cierto es que la insolvencia, como fenómeno jurídico, involucra dos elementos: por un lado, la afirmación de que el demandado tiene deudas a su cargo y, por otro, que dicho deudor carece de bienes para responder de aquéllas, lo que provoca la nulidad del acto jurídico que, en concepto del actor, generó el déficit patrimonial del enjuiciado. Luego entonces, con base en las reglas que rigen la distribución de la carga probatoria, corresponde al

actor demostrar los elementos de su pretensión, entre ellos la existencia de los adeudos que imputa al demandado; empero, toca al enjuiciado probar que sí tiene bienes suficientes para responder de sus obligaciones, dado que, ante la existencia material del hecho, podrá exhibir los elementos de convicción que, siendo de su pleno conocimiento, permitan advertir los bienes de los que es titular.

1a./J. 116/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 237/2011.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—24 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 116/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil once.

COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 187/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 24 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

III. Competencia

Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, y punto segundo del diverso Acuerdo 4/2002 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un

tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

IV. Existencia de la contradicción

1. Ejecutorias que participan de la contradicción. Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada (y respecto de qué ejecutorias), se estima conveniente transcribir la parte considerativa que fundamentó la decisión de los tribunales contendientes.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito resolvió el conflicto competencial **********, suscitado entre los titulares de los Juzgados Segundo y Duodécimo de Distrito en el Estado de Veracruz, el cual tuvo origen en los siguientes antecedentes:

El treinta de junio de dos mil diez –ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito, con sede en Xalapa– ********** promovió juicio de amparo contra el auto de formal prisión que, por el **********, dictó en su contra el Juez Primero de primera instancia con residencia en la Congregación "La Toma", perteneciente al Municipio de Amatlán de los Reyes. Cabe destacar que la emisión de dicho auto obedeció a un exhorto que el Juez de la causa penal ********** (Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huatusco) giró al Juez emisor del auto, esto, por no existir un centro de reclusión en el distrito donde se instruía la causa penal. En virtud de esta circunstancia, el quejoso se encontraba recluido en el Reclusorio Regional de la Congregación "La Toma".

Al turnarse la demanda de amparo, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, se declaró incompetente para conocer de la misma; esto, al considerar que la competencia territorial debía fincarse en el Distrito donde se encontraba recluido el quejoso (Córdoba, Veracruz) y no en el Distrito donde se instruía la causa penal (Xalapa, Veracruz). En otras palabras, quien a su entender resultaba competente para conocer del juicio, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, era el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubicaba el centro penitenciario, por ser éste el lugar donde habrían de concretarse los efectos del acto reclamado. Por ello, declinó su competencia.

El Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, residente en Córdoba, recibió la competencia declinada pero también se declaró incompetente para conocer del juicio de amparo. A su entender, en términos del

artículo 36 de la Ley de Amparo, el acto reclamado tendría ejecución material en el lugar donde residía el Juez de la causa penal.

Ante esta problemática, el Tribunal Colegiado resolvió que –en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Amparo y por la fracción VII del cuarto punto del Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal– el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo era el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa; es decir, el Juez de amparo que residía en la misma jurisdicción en la que radicaba el Juez de la causa penal. Esto, al considerar que los efectos del auto de formal prisión (acto reclamado) sólo repercutían en la causa penal.

A continuación se transcriben las principales consideraciones que dieron sustento a esta decisión:

"Este Tribunal Colegiado considera que es competente para conocer del asunto de que se trata el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con sede en Xalapa, Veracruz, por lo siguiente:

"....

"(S)i bien es cierto que el Juez Primero de primera instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, con domicilio en la Congregación La Toma, Municipio de Amatlán de los Reyes, Veracruz, fue quien emitió el auto de formal prisión de veinte de mayo de dos mil diez, no menos es verdad que hasta este momento se advierte que sólo actuó **en auxilio de las labores** de su homólogo, el Juez Mixto de primera instancia en Huatusco, Veracruz, a través del 'exhorto' que dicha autoridad el giró con el objeto de que resolviera la situación jurídica de **********, actuando fuera de su competencia originaria, con base en una diversa temporal justificada en función de la urgencia de resolver la situación jurídica del citado inculpado en términos del artículo 19 constitucional; por tanto, los efectos que surtan de dicha determinación sólo repercutirán en la causa penal que se le instruye y no en el referido exhorto.

"En mérito de lo anterior, es evidente que si el Juez del proceso lo es el Mixto de primera instancia de Huatusco, Veracruz, pues ante dicho juzgado se instruye la causa penal ********** en contra del inculpado, aquí quejoso, como probable responsable de la comisión del ********** cometido en agra-

vio de ********** y **********, sin que se advierta que se hubiese prorrogado su jurisdicción; juzgado que se encuentra dentro de la jurisdicción del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz; por ende, este último resulta competente para conocer de la demanda de amparo de que se trata, por razón de territorio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del cuarto punto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el cuatro de septiembre de dos mil seis.

"Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 147/2005 consultable en la página 174, Tomo XXIII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a enero de 2006, Novena Época, de epígrafe y contenidos siguientes: "COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO SE IMPUGNE EL FALLO QUE, EN APELACIÓN, CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.' (transcribe su contenido).

"Máxime si se toma en cuenta que, aun en el supuesto no concedido de que el acto reclamado haya comenzado a ejecutarse en un distrito judicial y se sigue ejecutando en otro, el artículo 36, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone '… Si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente …'; y, en el caso justiciable fue precisamente el Juez Segundo de Distrito en el Estado, con sede en Xalapa, Veracruz, quien conoció a prevención de la demanda de amparo de que trata, lo que y también hace que surta la competencia en su favor."

Posteriormente, dicho Tribunal Colegiado resolvió en idéntico sentido el conflicto competencial **********, el cual versó sobre la misma litis que el conflicto competencial **********. No obstante, dado que en esta última sentencia el tribunal amplió su razonamiento, es necesario citar un extracto del mismo:

"(S)e estima necesario examinar en primer término, el auto de formal prisión y sus efectos jurídicos, así como el impacto del mismo en cuanto a su

ejecución material en términos del contenido del artículo 36 de la Ley de Amparo, y con base en lo anterior, determinar el Juez competente para conocer del amparo interpuesto contra el auto de formal prisión.

"...

"Una vez determinado qué es el auto de formal prisión y habiéndolo contextualizado dentro del proceso penal, lo procedente es determinar sus efectos jurídicos:

"Los principales efectos jurídicos del auto de formal prisión son:

"a) Sujeta a proceso al inculpado, ahora procesado, quedando sometido a la potestad del Juez, señalando al efecto el procedimiento, ya sea sumario u ordinario, que ha de seguirse, dado el caso;

"b) Precisa los hechos y el delito por el que se ha de seguir el proceso pues, al respecto, el tercer párrafo del artículo 19 constitucional establece que: 'todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión';

"c) Justifica la detención cautelar del procesado (prisión preventiva), pues de no quedar justificada por el mismo en el término de ley, deberá ponerse al recluido en libertad;

"d) No revoca la libertad provisional bajo caución, a menos que así se disponga expresa y justificadamente en el mismo; y,

"e) Ordena se lleve al cabo la identificación del procesado –ficha signalética o identificación administrativa–.

"Los efectos recién señalados son los principales que trae aparejado el auto de formal prisión; dicho lo anterior, ya que del mismo se derivan otros, tales como: la suspensión de derechos y prerrogativas del ciudadano que, de conformidad con el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suspenden por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la data de la emisión del auto de formal prisión.

"De todo lo anterior se concluye que los efectos del pronunciamiento de un auto de formal prisión tienen materialidad, lo que se traduce en que:

"a) Permanezca privado, cautelarmente, de su libertad en un centro de reclusión destinado a la prisión preventiva, a disposición del Juez de primera instancia, o

"b) Permanezca a disposición del Juez de primera instancia, con ciertas restricciones de su libertad personal, en virtud de la libertad bajo caución que goza, consistente en el cumplimiento de obligaciones descritas con antelación.

"Contenido del artículo 36 de la Ley de Amparo: Una vez precisados los efectos jurídicos del auto de formal prisión, debe dilucidarse la cuestión relativa a la competencia del órgano jurisdiccional que, en su caso, deba conocer de la demanda de amparo que en su contra se promueva, por ser éste el tema materia a dilucidar.

"Con ese propósito, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente: (se transcribe).

"De la transcripción de este artículo se advierten tres reglas:

"a) Por regla general, la competencia para conocer de un juicio de amparo se determina en función del lugar en que residan las autoridades en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado;

"b) Cuando el acto reclamado se ha comenzado a ejecutar en un distrito y continúe ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y,

"c) Si el acto reclamado no requiere ejecución material, el Juez de Distrito competente será aquel en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado el acto reclamado.

"Así, por las características y naturaleza del punto que se dilucida en este asunto, la hipótesis de competencia que aquí interesa es la precisada en el inciso a) pues, como quedó establecido con anterioridad, el auto de formal prisión trae aparejada ejecución material, por lo que el Juez competente para conocer del amparo que en su contra se interponga será el del lugar en donde tenga verificativo la ejecución del acto reclamado, o sea, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el Juez de primera instancia que conoce del proceso penal, pues será ante quien materialmente se lleven

al cabo los efectos jurídicos del auto de formal prisión, que quedaron debidamente especificados en apartados precedentes.

"En ese orden de ideas, si como se aprecia en el caso particular, del contexto integral de la demanda de amparo promovida por ********** éste señaló como acto reclamado el auto de formal prisión dictado en su contra en la causa penal **********, radicada ante el Juzgado Tercero de primera instancia, con residencia en la ciudad de Veracruz, Veracruz, así como la ilegal prórroga de jurisdicción y envío del expediente número ********** ya citado, al Juez de primera instancia de lo Penal en turno, de la ciudad de Córdoba, Veracruz, por ser igualmente inconstitucional, advirtiéndose que el promovente del amparo expresó encontrarse recluido en el Centro de Readaptación Social del Estado, conocido como 'La Toma', ubicado en Amatlán de los Reyes, perteneciente al distrito judicial local de Córdoba, Veracruz, no es el citado lugar de reclusión el parámetro que debe servir para esclarecer el conflicto competencial a estudio, sino que debe estarse a la ejecución material del auto de formal prisión, representado por sus efectos jurídicos, de donde se sigue que, reafirmando lo ampliamente expuesto en esta parte considerativa, la competencia para conocer del amparo promovido en contra del auto de formal prisión, se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside el Juez de primera instancia que conoce del proceso penal, que en el caso particular es la Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Boca del Río …"

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito** resolvió el conflicto competencial **********, cuyos principales antecedentes son:

El veintitrés de mayo de dos mil diez –ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, residente en Xalapa– ********** promovió juicio de amparo contra el auto de formal prisión que, por el **********, le fue dictado en la causa penal **********, instruida por el Juez Mixto de primera instancia, residente en el Municipio de Huatusco, Veracruz.

Aunque el Juez de la causa residía en dicho Municipio, el quejoso fue recluido en el Centro de Readaptación Social "La Toma", ubicado en la congregación del mismo nombre, perteneciente al Municipio de Amatlán de los Reyes, Veracruz.

El conflicto competencial entre los Jueces de Distrito se presentó, precisamente, porque la jurisdicción en donde se ventilaba el proceso era distinta a la jurisdicción en donde se ejecutaba el acto reclamado.

El Juez de amparo que recibió la demanda –residente en la jurisdicción en donde se instruía el proceso penal– consideró que no era competente para conocer de la misma, en virtud de que el acto reclamado (el auto de formal prisión) tenía ejecución material en una jurisdicción distinta y, por tanto, el juicio de amparo debía ser sustanciado por el Juez de amparo cuya jurisdicción se ubicara en el lugar en que se ejecutaba el acto reclamado. La Juez que recibió la competencia planteada afirmó que no la aceptaba, pues –a su entender– el lugar donde debía tener ejecución el acto reclamado (el auto de formal prisión) era aquel en donde residía el Juez de primera instancia que conocía del proceso penal. Estimó que sería ante el Juez natural donde se llevarían materialmente a cabo los efectos jurídicos del auto de formal prisión.

Ante esta problemática, el Tribunal Colegiado resolvió que el Juez de Distrito que resultaba competente para conocer de la demanda de amparo promovida contra el auto de formal prisión era la Juez de amparo en cuya jurisdicción se encontraba recluido el quejoso, en el caso, era el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz.

A continuación se transcriben las principales consideraciones que dieron sustento a esta decisión:

"(E)ste órgano colegiado considera que le asiste la razón al Juez Segundo de Distrito en el Estado, pues si bien es verdad que el auto de formal prisión impugnado, fue emitido por el Juez Mixto de Primera Instancia de Huatusco, Veracruz, también lo es que dicho auto repercute directamente en la libertad personal del procesado, quien continuará privado cautelarmente de su libertad, en virtud de dicho auto de bien preso, motivo por el que la ejecución material del mismo, se llevará al cabo precisamente en el lugar, en donde el procesado se encuentra internado en calidad de detenido, esto es, en el Centro de Readaptación Social de 'La Toma', ubicado en la congregación del mismo nombre, perteneciente al Municipio de Amatlán de los Reyes, Veracruz, razón por la que es claro que el acto reclamado seguirá ejecutándose dentro de la jurisdicción de la Juez Décimo Sexta de Distrito en el Estado, residente en Córdoba, Veracruz, motivo por el que cobra aplicación al caso, lo dispuesto por el artículo 36, párrafo segundo, de la Ley de Amparo que dice: 'Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente', de lo que se sigue que dicha juzgadora sea la competente para conocer de la presente demanda de amparo, no obstante que el proceso penal siga su tramitación en el Juzgado Mixto de primera instancia de Hua-

tusco, Veracruz, pues para fijar la competencia del juicio constitucional, se atiende al lugar de ejecución del acto reclamado, que en el caso será necesariamente en donde se encuentra detenido el quejoso, esto es, en el referido Centro de Readaptación Social de 'La Toma', ubicado en la Congregación del mismo nombre, perteneciente al Municipio de Amatlán de los Reyes, Veracruz, según se dijo ya, razón por la que la competencia se surte a favor de la mencionada Juez Décimo Sexta de Distrito en la entidad."

En similares términos fue resuelta la ejecutoria del conflicto competencial **********.[2]

2. Estándar para identificar la existencia de la contradicción.

El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la normatividad aplicable. Se trata de los siguientes:

1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

[2] En el próximo apartado, una vez que se analice si existe la contradicción y cuál es su materia, se argumentará por qué las ejecutorias de los conflictos competenciales **********, **********, ********** y ********** (cuyas copias certificadas fueron remitidas por el Segundo Tribunal Colegiado citado, al estimar que contenían un criterio similar) no pueden participar en la presente contradicción.

Estas condiciones se encuentran en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes".[3]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de

[3] Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible".[4]

A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Las ejecutorias de los conflictos competenciales que participan en esta contradicción coinciden en los siguientes elementos: derivan de una causa penal tramitada en una jurisdicción distinta de aquella, en la cual, el inculpado se encontraba recluido. Esta disparidad ocasionó que, ante la solicitud de amparo contra el auto de formal prisión, surgiera la necesidad de interpretar el artículo 36 de la Ley de Amparo[5] y determinar qué Juez de Dis-

[4] Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

[5] "Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.
"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.
"Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

trito debía conocer: si el Juez residente en la jurisdicción donde se instruía el proceso o el Juez residente en la jurisdicción donde se encontraba recluido el quejoso.

En tales condiciones, aplicando los criterios referidos líneas arriba para la existencia de las contradicciones de tesis, se sostiene que en el caso concreto se surte el primer requisito, ya que cada uno de los tribunales contendientes realizó un ejercicio interpretativo, mediante el ejercicio de su arbitrio judicial, consistente en determinar cómo debía resolverse un supuesto no resuelto explícitamente por la Ley de Amparo.

No pasa inadvertido, que los tribunales contendientes no plasmaron su criterio en una tesis aislada o en una jurisprudencia; sin embargo, ello no es óbice para que proceda la presente contradicción, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."[6]

[6] Tesis número P./J. 27/2001, de la Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, pues los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, a saber:

En términos del artículo 36 de la Ley de Amparo ¿Qué Juez de amparo es competente para conocer de la demanda promovida contra el auto de formal prisión, cuando el quejoso se encuentra recluido en una jurisdicción distinta de aquella, en la cual, se instruye su causa penal? ¿Debe conocer el Juez de amparo cuya jurisdicción coincide con la del Juez de proceso o el Juez de amparo cuya jurisdicción coincide con la del lugar de reclusión?

Para solventar el problema referido, cada uno de los Tribunales Colegiados realizó un ejercicio interpretativo, el cual dio lugar a posiciones contradictorias: para uno de ellos, la competencia se surte a favor del Juez de amparo en cuya jurisdicción reside el Juez de la causa penal, por ser ante éste que se materializan los efectos que en su totalidad produce el auto de formal prisión; mientras que para el otro tribunal, el criterio que finca la competencia se determina por el lugar de reclusión, por ser éste en donde se ejecuta el acto reclamado.

Ahora bien, es necesario señalar que las ejecutorias de los conflictos competenciales **********, **********, ********** y ********** (cuyas copias certificadas fueron remitidas por el Segundo Tribunal Colegiado citado, al estimar que contenían un criterio similar) no pueden participar en la presente contradicción, pues todas ellas versaron sobre actos reclamados cuyos efectos difieren en una medida significativa de los que produce el auto de formal prisión. El siguiente esquema demuestra lo anterior:

Ejecutoria	Acto reclamado
Conflicto competencial **********	La abstención de aplicar de oficio y retroactivamente la reforma del artículo 83, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil tres.[7]

[7] Véase la hoja 156 del expediente de la presente contradicción.

Conflicto competencial **********	La resolución emitida por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura con sede en Xalapa, Veracruz, por la cual se ordenó la prórroga de jurisdicción a favor del Juez de primera instancia, en turno, con residencia en la congregación La Toma, para seguir conociendo de la causa penal ********** del índice del Juzgado Quinto de primera instancia de Veracruz, Veracruz.[8]
Conflicto competencial **********	La resolución en la que se desechó de plano, por improcedente, el incidente no especificado promovido por el quejoso a fin de solicitar la aplicación retroactiva en beneficio del decreto de 20 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.[9]
Conflicto competencial **********	La resolución dictada en el toca penal **********, del índice de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, mediante la cual se confirmó el auto de formal prisión emitido en la causa penal número **********, y su ejecución.

Esta información revela con claridad que las sentencias referidas, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, deben ser excluidas de la materia de la presente contradicción pues, al no versar sobre cuestiones esencialmente iguales a las analizadas por el Primer Tribunal en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, no cumplen con el requisito que posibilita la existencia de la contradicción.

En efecto, tales ejecutorias no participan de la presente contradicción de tesis, en virtud de que el Tribunal Colegiado en cuestión, analizó actos jurí-

[8] Ibídem, hoja 209.
[9] Ibídem, hoja 242.

dicos cuyos efectos difieren de modo significativo de aquellos que producen un auto de formal prisión.

La materia de contradicción del presente asunto requiere que esta Sala únicamente se centre en el análisis de este acto, pues el referente normativo que fue materia de interpretación por parte de los tribunales contendientes (el artículo 36 de la Ley de Amparo) fija la competencia de los Jueces de Distrito en función de los efectos que produce el acto reclamado en contra del cual se solicita el amparo. Es decir, la forma en la que se ejecuta (o no ejecuta) un determinado acto jurídico necesariamente impacta en la determinación de cuál debe ser el Juez competente para conocer de la demanda de amparo. Es por esto, que el Primer Tribunal Colegiado aludido hizo depender la resolución del conflicto competencial ********** de la naturaleza del auto de formal prisión y de sus efectos (no de cualquier otro acto que directa o indirectamente pudiera afectar la libertad personal). Esta Sala no podría asumir que el razonamiento de dicho tribunal es trasladable analógicamente al análisis de otra clase de actos reclamados.

Es evidente, por tanto, que no es posible emitir un pronunciamiento aplicable a todos los actos reclamados que figuran en las ejecutorias remitidas por el Segundo Tribunal aludido, pues cada uno de ellos ofrece particularidades que necesariamente diversifican la respuesta que deba darse a la pregunta de cómo fincar competencia en el juicio de amparo indirecto.[10]

Si bien en todos los asuntos excluidos, el Tribunal Colegiado aludido decidió fincar competencia a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encontraba el lugar de reclusión del quejoso, lo cierto es que los anteceden-

[10] Incluso, es relevante traer a colación la existencia de la jurisprudencia 1a./J. 48/2005 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que específicamente resuelve el punto acerca de qué Juez de amparo es competente para conocer de la negativa o la omisión de dar trámite a la solicitud de otorgamiento de beneficios para suspender la ejecución de la pena de prisión. Su rubro establece: "COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN ESTÉ RECLUIDO EL QUEJOSO, EN EL MOMENTO EN QUE SE LE NIEGUE O NO SE DÉ TRÁMITE A SU SOLICITUD DE OTORGAMIENTO RESPECTO DE ALGUNO DE LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.". De igual modo, conviene traer a cuento que la jurisprudencia 1a./J. 147/2005 también resultaría aplicable para resolver el problema competencial tratándose de la resolución que confirma el auto de formal prisión. Su rubro establece: 'COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO SE IMPUGNE EL FALLO QUE, EN APELACIÓN, CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN."

tes que originaron el problema interpretativo sometido a su potestad no presentan los mismos rasgos que caracterizaron los conflictos competenciales ahora incluidos en la materia de esta contradicción.

En suma, se considera que respecto de tales asuntos no estamos ante situaciones jurídicas similares y mucho menos esencialmente idénticas. Se insiste, la oposición de criterios únicamente se generó respecto de casos en los cuales el inculpado se encontraba recluido en una jurisdicción distinta de aquella, en la cual, se instruía su causa penal, circunstancia que suscitó la pregunta sobre qué criterio debía utilizarse para fijar competencia en el juicio de amparo promovido contra el auto de formal prisión.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En efecto, el problema jurídico resuelto por los tribunales contendientes permite, al menos, dos respuestas jurídicamente posibles:

De acuerdo con la primera, el auto de formal prisión produce diversos efectos adicionales a la privación de la libertad, los cuales se materializan ante el Juez del proceso penal. Por ello, si el artículo 36 de la Ley de Amparo finca competencia al Juez de amparo residente en la jurisdicción donde se materializan los efectos del acto reclamado, quien debe conocer es el Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside el Juez del proceso penal.

Respecto a la segunda, ante la divergencia que se presenta cuando el inculpado se encuentra recluido en una jurisdicción distinta de aquella en la que se sigue su proceso, a fin de fincar la competencia para conocer de la demanda de amparo que se promueve contra el auto de formal prisión, hay que atender –en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo– a la jurisdicción en donde se ejecuta el auto, a saber, donde el procesado se encuentra privado de la libertad.

Es indiscutible que ambas conclusiones implican consecuencias jurídicas diversas y que, sin embargo, pueden apoyarse en el artículo 36 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, esta Primera Sala considera que del problema planteado surge la pregunta que ya se adelantaba:

En términos del artículo 36 de la Ley de Amparo ¿Qué Juez de amparo es competente para conocer de la demanda de amparo promovida contra el auto de formal prisión, cuando el quejoso se encuentra recluido en una jurisdicción distinta de aquella en la cual se instruye su causa penal? ¿Debe conocer el Juez de amparo que reside en la jurisdicción del Juez de la causa o debe conocer el Juez de amparo que reside en la jurisdicción del lugar en el cual se encuentra recluido el quejoso?

V. Criterio que debe prevalecer

A fin de dilucidar la cuestión, esta Primera Sala se apegará a la siguiente metodología:

1. Estudiar la naturaleza del auto de formal prisión y sus efectos.

2. Analizar la estructura normativa del artículo 36 de la Ley de Amparo, esto es, determinar qué criterios utiliza para fijar la competencia de los Jueces de Distrito.

3. Explicar cómo es que la forma en que se materializan los efectos del auto de formal prisión, determina el criterio para fincar la competencia del Juez de Distrito.

Cabe apuntar que, para resolver los dos primeros puntos, se retomarán las consideraciones vertidas en la ejecutoria de la contradicción de tesis **********,[11] en la cual se analizó tanto la naturaleza del auto de formal prisión como la estructura detallada del artículo 36 de la Ley de Amparo y las reglas que se desprenden del mismo.

El punto de contradicción de dicho asunto versó sobre si la resolución que, en apelación, confirma un auto de formal prisión, conlleva una ejecución material o bien, es meramente declarativa, para efectos de determinar,

[11] La contradicción fue resuelta el veintiocho de septiembre de dos mil cinco, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Juan N. Silva Meza.

de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo, el Juez competente para conocer de un juicio de garantías interpuesto contra ella.[12] Aunque la oposición de criterios se suscitó en el marco de una hipótesis distinta a la que ahora nos ocupa (pues tal ejecutoria versaba sobre el fallo que, en apelación, confirma el auto de formal prisión), lo cierto es que su análisis sobre la naturaleza del auto de formal prisión y los alcances del artículo 36 antes citado, resulta de gran utilidad para estudiar la cuestión que ahora nos ocupa. Veamos.

1. Auto de formal prisión y sus efectos jurídicos:

Para estar en aptitud de determinar los efectos jurídicos y alcances de un auto de formal prisión, es necesario que se realice un breve análisis sobre las diversas etapas de un proceso penal, anteriores al dictado del auto de formal prisión.

El análisis únicamente se referirá a los procesos seguidos por delitos que ameriten pena corporal, pues éste es el presupuesto indispensable para el dictado de un auto de formal prisión. También cabe precisar que el marco normativo del siguiente análisis serán las disposiciones relevantes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma de junio de dos mil ocho, ello en virtud de que el sistema acusatorio previsto en la Constitución no incluye la figura del auto de formal prisión, sino la del auto de vinculación a proceso (la cual presenta particularidades propias sobre las cuales no es necesario pronunciarse porque, es obvio, los conflictos competenciales emanaron de causas penales aún tramitadas bajo el sistema denominado "mixto"). Es por ello, que el marco normativo se circunscribe a las fases que integran el sistema así conocido, aún vigente en el ámbito federal y gran parte del local.

Aclarado lo anterior, podemos decir que, en términos generales, la primera etapa de un proceso penal inicia en el momento en que, ejercitada la acción penal por el Ministerio Público de la Federación, se dicta un auto de radicación o de inicio. Ésta es la primera resolución que dicta el Juez y, a partir de ella, tanto el Ministerio Público como el inculpado, quedan sujetos a su potestad.

---

[12] Esta ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 147/2005, de rubro: "COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO SE IMPUGNE EL FALLO QUE, EN APELACIÓN, CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN."

Radicado el asunto, el Juez examina si se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción penal ejercida y, si la consignación se dio con detenido, ratifica y verifica la constitucionalidad de la detención o decreta la libertad del inculpado, con las reservas de ley, en el caso contrario.

Si la consignación se dio sin detenido, tratándose de delitos que ameriten pena corporal, el Juez, en un plazo determinado contado a partir de la radicación y que varía según cada legislación, debe resolver sobre el libramiento de la orden de aprehensión, en caso de que la haya solicitado el Ministerio Público.

Para dictar una orden de aprehensión, el Juez debe basarse en el pedimento del Ministerio Público y acreditar que se encuentran satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, a saber: que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del inculpado.

Ejecutada la orden de aprehensión, sus efectos serán, que el inculpado quede a disposición de la autoridad judicial que la libró y sea privado de su libertad de manera cautelar, en los lugares de prisión preventiva destinados al efecto.

De conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción I, constitucional, el inculpado podrá solicitar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, sin necesidad de quedar previamente interno en algún centro de reclusión, siempre y cuando no se trate de delito que, por su gravedad, la ley expresamente lo prohíba.

Ordenada la libertad caucional, el inculpado no deja de estar a disposición de la autoridad judicial que conoce de la causa, pues el mismo contrae diversas obligaciones adicionales, según lo dispuesto por la legislación procesal aplicable.

A manera de ejemplo, resulta útil traer a cuento lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que los asuntos sometidos a análisis tuvieron origen en dicha entidad federativa. Al respecto, su artículo 353 dispone: que el inculpado al que se concede la libertad caucional contrae las siguientes obligaciones: a) presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días que se le señalen y cuantas veces sea citado o requerido para ello; b) comunicar al mismo

Juez o tribunal sus cambios de domicilio; y, c) no ausentarse del lugar de residencia del tribunal sin permiso del titular, el que no excederá de treinta días.[13]

Además, de conformidad con la legislación citada, el beneficio en cuestión se revocará cuando el inculpado: a) sin causa justa y comprobada desobedezca las órdenes legítimas del tribunal que conoce de su caso; b) cometa un nuevo delito antes de que ese proceso concluya con sentencia ejecutoria; c) lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal; d) aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una sanción que no permita otorgar la libertad; o, e) en el proceso cause ejecutoria la sentencia.[14]

Por otro lado, de conformidad con el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción III, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que un inculpado ha quedado a disposición de la autoridad judicial –ya sea en reclusión preventiva en un centro destinado para ello o gozando de la libertad caucional– deberá hacerle saber, en audiencia pública, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, tomándole en ese acto su declaración preparatoria.

Rendida la declaración preparatoria, lo procedente es el desahogo de todas las pruebas aportadas por las partes, siempre y cuando la naturaleza de las mismas lo permita, tomando como base el término perentorio preva-

---

[13] "Artículo 353. Al notificarse al inculpado el auto que le conceda la libertad caucional, se le harán saber las obligaciones siguientes:
"I. Presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días que se le señalen y cuantas veces sea citado o requerido para ello;
"II. Comunicar al mismo Juez o tribunal sus cambios de domicilio; y
"III. No ausentarse del lugar de residencia del tribunal sin permiso del titular, el que no excederá de treinta días.
"También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.
"En la notificación se hará constar que se hicieron saber al inculpado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no lo librará de ellas ni de sus consecuencias."

[14] "Artículo 354. Si el inculpado garantiza por sí su libertad con depósito o con hipoteca, aquella se le revocará cuando:
"I. Sin causa justa y comprobada desobedezca las órdenes legítimas del tribunal que conoce de su caso;
"II. Cometa un nuevo delito antes de que ese proceso concluya con sentencia ejecutoria;
"III. Lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal;
"IV. Aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una sanción que no permita otorgar la libertad; o
"V. En el proceso cause ejecutoria la sentencia."

lente para resolver la situación jurídica del inculpado, a saber, setenta y dos horas.

En efecto, una vez que el inculpado ha sido puesto a disposición de la autoridad judicial, ésta, al fenecer el término de setenta y dos horas, resolverá sobre la situación jurídica del mismo, a través de un auto que se denominará de diferente manera, en función a las particularidades de cada caso, a saber:

a. Auto de formal prisión, cuando se trate de delito que sea sancionado con pena privativa de libertad y de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado;

b. Auto de sujeción a proceso, cuando el delito de que se trate no merezca sanción privativa de la libertad o esté señalado con sanción alternativa y de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado;

c. Auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, cuando de lo actuado no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado, o ambos.

En el presente asunto, el que interesa es el auto de formal prisión, mismo que encuentra su fundamento en el primer párrafo del artículo 19 constitucional –en su texto anterior a la reforma penal del dieciocho de junio de dos mil ocho–, que a la letra dice:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

De lo anterior se desprende, que el auto de formal prisión es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, tratándose de delitos que ameriten pena corporal, cuyas formalidades mínimas comprenden la expresión del delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Una vez determinado qué es el auto de formal prisión y habiéndolo contextualizado dentro del proceso penal, lo procedente es fijar sus efectos jurídicos:

Los principales efectos jurídicos del auto de formal prisión son:

a. Sujeta a proceso al inculpado, ahora procesado, y lo deja sometido a la potestad del Juez, quien determina el procedimiento, ya sea sumario u ordinario, que ha de seguirse según el caso;

b. Precisa los hechos y el delito por el que se ha de seguir proceso, pues al respecto, el tercer párrafo del artículo 19 constitucional establece que: "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión";

c. Justifica la detención cautelar del procesado –prisión preventiva– pues de no quedar justificada por el mismo en el término de ley, debe dejarse en libertad al procesado;

d. No revoca la libertad provisional bajo caución, a menos que así se disponga expresa y justificadamente en el mismo; y,

e. Ordena se lleve a cabo la identificación del procesado –ficha signalética o identificación administrativa–.

Éstos son los principales efectos del auto de formal prisión; sin embargo del mismo se derivan otros, tales como: la suspensión de derechos y prerrogativas del ciudadano que, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suspenden –según si el inculpado se encuentra o no gozando de la libertad provisional bajo caución[15]– por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión.

2. Contenido del artículo 36 de la Ley de Amparo:

El artículo 36 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

[15] Esta acotación obedece a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de mayo de dos mil once en la contradicción de tesis 6/2008-PL.

"Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

"Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

De la transcripción de este artículo se advierten tres reglas:

a. Por regla general, la competencia para conocer de un juicio de amparo se determina en función al lugar en que residan las autoridades en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado;

b. Cuando el acto reclamado se ha comenzado a ejecutar en un distrito y continúe ejecutándose en otro; será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y,

c. Si el acto reclamado no requiere de ejecución material, el Juez de Distrito competente será aquel en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado el acto reclamado.

Dadas las características y naturaleza del punto de contradicción que se dilucida, la hipótesis de competencia que aquí interesa es la precisada en el inciso a), pues como ha quedado señalado con anterioridad, un auto de formal prisión requiere ejecución material, por lo que el Juez competente para conocer del amparo que en su contra se promueva, será el del lugar en donde tenga verificativo la ejecución del acto reclamado. Esta conclusión, no obstante, aún no permite responder si donde tiene verificativo la ejecución equivale al lugar de reclusión del quejoso o bien al lugar donde se instruye el proceso.

Por ahora, basta con dejar claro que el auto de formal prisión tiene ejecución material, en tanto se traduce en que el procesado permanezca con su libertad restringida y a disposición del Juez de primera instancia, ya sea privado, cautelarmente, de su libertad –en algún centro de reclusión de pri-

sión preventiva– o bajo ciertas restricciones a su libertad –si goza de la libertad bajo caución–. Ello permite concluir que es un acto que repercute directamente en la libertad personal del procesado, quien continuará privado cautelarmente de su libertad, no sólo en virtud del auto de formal prisión dictado en primera instancia, sino también por la confirmación que del mismo se haga en segunda instancia.

3. Criterio para fijar competencia.

Como fue narrado anteriormente, los casos de los cuales emanaron los conflictos competenciales resueltos por los tribunales contendientes, se caracterizaron por presentar la siguiente peculiaridad: el quejoso que impugnó el auto de formal prisión se encontraba recluido en un ámbito territorial distinto de aquel en el cual residía el Juez que instruía la causa penal. Es decir, en nuestro supuesto de estudio, la ejecución material del auto de formal prisión ocurre simultáneamente en dos ámbitos territoriales diferenciados, a saber: el lugar donde se instruye la causa penal y el lugar donde el inculpado se encuentra recluido.

En efecto, de acuerdo al análisis de la naturaleza del auto de formal prisión que fue realizado en párrafos precedentes, es posible concluir que, en términos generales, sus efectos implican (i) dejar al inculpado cautelarmente privado de su libertad en un centro de reclusión destinado a la prisión preventiva –a menos que se le conceda el beneficio de la libertad provisional bajo caución– y (ii) dejarlo a disposición del Juez de primera instancia.

En el caso, estos dos efectos genéricos se manifestaron en dos jurisdicciones distintas. Por ello, la cuestión que generó oposición de criterios entre los tribunales contendientes es precisamente que uno de ellos consideró que debía regir, como único criterio de ejecución material, el del lugar de reclusión del quejoso; mientras que el otro conceptualizó al auto de formal prisión como un acto complejo, generador de múltiples efectos y, en consecuencia, advirtió que éstos se materializaban ante el Juez de la causa.

Pues bien, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera el Juez de amparo competente para conocer del acto en mención, es el que radica en la jurisdicción del Juez de la causa, pues, es ante su potestad que el procesado se encuentra sometido. En el caso a estudio, atendiendo precisamente a la revisión detallada de la naturaleza del auto de formal prisión y a la de sus efectos, debe entenderse que éstos surten preponderantemente ante el Juez instructor del proceso penal.

Apelar aisladamente al criterio del lugar de reclusión permitiría la generación de cierta discordancia entre las resoluciones que dictaran los Jueces de amparo, tratándose de causas acumuladas o en las cuales hubiera dos o más inculpados y éstos se encontraran recluidos en ubicaciones distintas entre sí. Esto es, el hecho de que el lugar de reclusión del quejoso se ubique en un lugar distinto de aquel en el que se tramita su causa, no puede dar lugar a considerar que el primero es el ámbito territorial en el cual tendrá plena ejecución el auto de formal prisión, pues ese criterio –aplicado a la problemática de un conflicto competencial– desfavorece la intención de preservar la unidad, la concentración y, por ende, la seguridad jurídica de los procesos penales.

Aunque la privación de la libertad del quejoso es ciertamente un efecto del mismo auto de formal prisión, lo cierto es que cuando se materializa en un ámbito territorial distinto de aquel en el cual se sigue su causa, ello generalmente obedece a una circunstancia excepcional o de urgencia, posiblemente fundada en un exhorto previo, girado por el Juez natural a otro para efectos de solicitar su auxilio en la detención y reclusión del inculpado, tal como ocurrió en una de las ejecutorias que participan en esta contradicción (conflicto competencial **********, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito).

En este sentido, es necesario precisar que los efectos de una resolución de término constitucional, emitida por un Juez en cumplimiento de un exhorto, necesariamente se trasladan de manera directa al proceso y ahí es donde tienen su principal impacto y repercusión. Por mayoría de razón ocurre lo mismo cuando, quien dicta el auto es el mismo Juez de la causa, aunque el quejoso se encuentre recluido en otra jurisdicción.

Al respecto, resulta útil acudir a las consideraciones plasmadas en la contradicción de tesis 384/2010, fallada por esta Primera Sala el primero de junio de dos mil once,[16] cuyo punto de contradicción consistió en dirimir qué tribunal era competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de término constitucional, emitida por un Juez de Distrito en cumplimiento de un exhorto.

En tal ejecutoria se afirmó que el Juez exhortado actúa con base en una competencia extraordinaria, concreta y limitada que le es reconocida

[16] Por unanimidad de votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

en razón de que el inculpado se encuentra en el territorio sobre el cual ejerce jurisdicción, y es necesario resolver su situación jurídica a la brevedad, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que, al desaparecer la situación de urgencia, las reglas que sustentan la competencia del Juez exhortante cobran plena eficacia para seguir instruyendo la causa penal.

A mayor abundamiento, resulta útil mencionar que en aquella ejecutoria también se señaló que:

• El exhorto es una actuación procesal por medio de la cual se establece un vínculo de comunicación entre Jueces de distinta jurisdicción, pero de la misma jerarquía, que tiene como finalidad solicitar el auxilio del Juez exhortado para que, en uso de las facultades legales que puede desplegar en su jurisdicción, provea lo necesario, conforme a lo solicitado por el Juez exhortante, sin que ello implique prórroga o renuncia de jurisdicción del Juez exhortante.

• En el proceso penal federal está contemplado este sistema de colaboración entre los Jueces de Distrito[17] y a través de él puede solicitarse que el inculpado rinda su declaración preparatoria, pues si bien fue puesto a disposición del Juez de la causa (exhortante), físicamente se encuentra recluido en diverso lugar, sobre el cual ejerce jurisdicción el Juez exhortado. En vía de consecuencia, también se le solicita a este último que determine su situación jurídica, lo cual puede traducirse en el dictado de un auto de formal prisión, ya que de acuerdo con el artículo 19 constitucional ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión.[18]

Estos razonamientos dan luz al caso ahora sometido a análisis, en la medida en que permiten entender porqué es posible que, en el mundo fáctico, se genere una divergencia entre la jurisdicción de reclusión y la de la causa penal. Sobre todo, permiten entender que esta situación generalmente

---

[17] Artículos 46 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales.

[18] "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. …" (antes de sus reformas).

ocurre con motivo de circunstancias excepcionales que requieren colaboración entre autoridades judiciales, pero que de ningún modo conducen a convertir al lugar de reclusión en la jurisdicción rectora. Por el contrario, ésta sigue siendo la que corresponde a la tramitación del proceso.

Adicionalmente, es necesario señalar, tal como se hizo en la contradicción de tesis 384/2010 citada, que el criterio sostenido en esta ejecutoria obedece, sobre todo, a la intención de maximizar el principio de justicia pronta, completa e imparcial contenido en el artículo 17 constitucional. Hay que considerar que el auto de formal prisión entraña el ejercicio de la más clara y sustancial facultad jurisdiccional y que, para decretarlo, el Juez tiene que valorar las pruebas que hasta ese momento tiene a su alcance para establecer si el cuerpo del delito quedó comprobado, si existen indicios que hagan probable la responsabilidad del inculpado, la clasificación del hecho delictuoso, entre otros temas.

Por tanto, en aquellos casos en los que la causa penal se siga en contra de dos o más inculpados que están internos en centros de reclusión distintos, es preferible concentrar el conocimiento de los diversos amparos en un solo juzgado, a saber, en el que coincida con el lugar donde radique la autoridad que instruye el proceso (salvo las excepciones que establezca el Consejo de la Judicatura Federal en los acuerdos generales conducentes).

Con esto se conserva la unidad del proceso y se permite la emisión de criterios generales, a fin de evitar una multiplicidad de resoluciones que bien podrían ser contradictorias y que en nada benefician al esclarecimiento de la verdad y mucho menos a los procesados.

La justicia pronta se garantiza cuando se propugna por soluciones procesales que sean generales, razonables y objetivas. Al respecto, resulta ilustrativo el contenido de la siguiente tesis:

"JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.—El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los

sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales."[19]

Resulta pertinente apoyar las consideraciones de esta resolución en el principio de acceso a la justicia, pues éste es el principio que debe favorecerse y regir la lógica de aquellos conflictos competenciales cuya resolución genera dudas; esto, porque muchas veces la remisión a la ley permite diversas interpretaciones respecto al criterio que debe utilizarse para fijar competencia. En este sentido resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 53/2010, cuyos rubro y texto disponen:

"CONFLICTO COMPETENCIAL EN ASUNTOS RELACIONADOS EN MATERIA DE AMPARO ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE DISTINTA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EN EL CRITERIO DE TERRITORIALIDAD.—Cuando un tribunal colegiado de circuito de nueva creación y con competencia por territorio restada de la de diversos tribunales, se niega a conocer de un asunto en el que el acto reclamado lo constituye: 1) una resolución o actuación dictada o ejecutada en el curso de un procedimiento jurisdiccional, en cualquiera de sus estadios procesales, seguida ante un órgano jurisdiccional con residencia en la nueva circunscripción territorial; 2) aduciendo que guarda relación con un diverso asunto vinculado con la misma causa o procedimiento, del que con anterioridad ya correspondió su conocimiento a un Tribunal Colegiado diferente, ahora con jurisdicción en diverso territorio; y 3) éste se niega a conocer del asunto, se suscita un conflicto de competencia que debe resolverse con base en el principio de acceso a la justicia y en el criterio de territorialidad, de modo que es el lugar de residencia del órgano jurisdiccional que emitió el acto reclamado el que determina cuál es el tribunal competente, con miras a acercar la justicia a los gobernados, salvo las excepciones que, administrativamente, fije el Consejo de la Judicatura Federal en los acuerdos generales respectivos".[20]

---

[19] Datos de localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, tesis 1a. LXX/2005, página 438.
"Precedente: Amparo en revisión **********. **********. 11 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro."

[20] Sus datos de localización son: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, tesis 1a./J. 53/2010, página 101.

VI. Tesis que resuelve la contradicción.

Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.—En términos del artículo 36 de la Ley de Amparo –norma que fija los criterios de competencia de los jueces de distrito–, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo tiene ejecución material, la competencia se surte a favor del juez que resida en la jurisdicción donde se materializan sus efectos. Ahora bien, cuando el quejoso está recluido en una jurisdicción distinta de aquella en la cual se instruye su causa penal y promueve juicio de amparo contra el auto de formal prisión, el juez de distrito competente para conocer de la demanda es aquel en cuya jurisdicción resida el juez que conoce del proceso penal y no el que resida en la jurisdicción donde está recluido el quejoso, pues si bien es cierto que la ejecución material del auto de formal prisión ocurre simultáneamente en dos ámbitos territoriales diferentes (el lugar donde se instruye la causa penal y donde el inculpado está recluido), también lo es que, atendiendo a la naturaleza del auto de formal prisión, sus efectos se trasladan directamente al proceso, y es ahí donde tienen su principal impacto y repercusión, es decir, es ante la potestad del juez de la causa al que el procesado está sometido. En efecto, tal divergencia entre ámbitos territoriales ocurre en circunstancias excepcionales que requieren colaboración entre autoridades judiciales, pero que no conducen a convertir al lugar de reclusión en la jurisdicción rectora, pues ello obedece a la intención de maximizar el principio de justicia pronta, completa e imparcial contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, en los casos en los que la causa penal se siga contra dos o más inculpados internos en centros de reclusión distintos, es preferible concentrar el conocimiento de los diversos amparos en un solo juzgado donde radique la autoridad que instruye el proceso (salvo las excepciones que establezca el Consejo de la Judicatura Federal en los acuerdos generales conducentes), con lo que se conserva la unidad del proceso y se permite la emisión de criterios generales, a fin de evitar una multiplicidad de resoluciones contradictorias que en nada benefician al esclarecimiento de la verdad.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

Resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, en términos del apartado IV de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.—En términos del artículo 36 de la Ley de Amparo –norma

que fija los criterios de competencia de los jueces de distrito–, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo tiene ejecución material, la competencia se surte a favor del juez que resida en la jurisdicción donde se materializan sus efectos. Ahora bien, cuando el quejoso está recluido en una jurisdicción distinta de aquella en la cual se instruye su causa penal y promueve juicio de amparo contra el auto de formal prisión, el juez de distrito competente para conocer de la demanda es aquel en cuya jurisdicción resida el juez que conoce del proceso penal y no el que resida en la jurisdicción donde está recluido el quejoso, pues si bien es cierto que la ejecución material del auto de formal prisión ocurre simultáneamente en dos ámbitos territoriales diferentes (el lugar donde se instruye la causa penal y donde el inculpado está recluido), también lo es que, atendiendo a la naturaleza del auto de formal prisión, sus efectos se trasladan directamente al proceso, y es ahí donde tienen su principal impacto y repercusión, es decir, es ante la potestad del juez de la causa al que el procesado está sometido. En efecto, tal divergencia entre ámbitos territoriales ocurre en circunstancias excepcionales que requieren colaboración entre autoridades judiciales, pero que no conducen a convertir al lugar de reclusión en la jurisdicción rectora, pues ello obedece a la intención de maximizar el principio de justicia pronta, completa e imparcial contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, en los casos en los que la causa penal se siga contra dos o más inculpados internos en centros de reclusión distintos, es preferible concentrar el conocimiento de los diversos amparos en un solo juzgado donde radique la autoridad que instruye el proceso (salvo las excepciones que establezca el Consejo de la Judicatura Federal en los acuerdos generales conducentes), con lo que se conserva la unidad del proceso y se permite la emisión de criterios generales, a fin de evitar una multiplicidad de resoluciones contradictorias que en nada benefician al esclarecimiento de la verdad.

1a./J. 118/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 187/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—24 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 118/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil once.

DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 319/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE JUNIO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto cuarto del Acuerdo 5/2001 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, en relación con el punto segundo, segundo párrafo, en virtud de que se trata de la posible contradicción entre tesis que sustentan Tribunales Colegiados de Circuito en relación con un asunto de carácter civil, que es materia de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual sustenta uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (denunciante), al resolver, el diecinueve de agosto de dos mil diez, el amparo directo civil 431/2010, relacionado con el directo civil 432/2010, sustentó en lo conducente:

"SEXTO.—Análisis de los argumentos que atribuyen ilegalidad al fallo reclamado en el análisis de los agravios tendientes a demostrar que la sentencia apelada fue ilegal al desestimar la excepción de prescripción de res-

ponsabilidad extracontractual opuesta en el juicio natural.—La parte quejosa aduce sustancialmente en el séptimo concepto de violación que: • La Sala responsable soslayó el estudio de los agravios que controvirtieron la desestimación de la excepción de prescripción opuesta en el juicio bajo el argumento de que son dogmáticos, teóricos y no atacan las consideraciones del fallo reclamado, en cuanto que atañen a establecer si la responsabilidad materia de la demanda es contractual o extracontractual.—• La naturaleza de la responsabilidad atribuida a la demandada es fundamental, porque de ello depende la forma de computar el plazo de prescripción, ya que en uno y otro caso, es distinto, y la actora juega en su reclamo con ambas responsabilidades, sin precisar cuál está exigiendo y, desde el momento en que la actora señaló que exigía responsabilidad por no haberse cumplido supuestamente con la Ley de Instituciones de Crédito y con las reglas generales que establecen medidas de seguridad a que se refiere el artículo 96 de la citada ley, se debe concluir que exige una responsabilidad extracontractual y, por ende, sujeta a la prescripción de dos años.—• La cuestión de determinar la naturaleza de la responsabilidad es, por tanto, práctica y concreta, y si se exige una de carácter extracontractual, se requiere determinar a partir de qué momento se inicia el plazo de la prescripción extintiva.—• Sí combatió las consideraciones del *a quo* sobre el tema relativas a que el cómputo del plazo de la prescripción era a partir del momento en que se tuvo conocimiento del mismo, pues en sus agravios precisó que no debe contarse de ese modo, por ser un criterio subjetivo y abstracto, sino a partir de la fecha de causación del daño, que es un aspecto objetivo y concreto, y de no tomarse en cuenta se dejaría al demandado en indefensión, pues no hay forma de comprobar cuándo se tuvo conocimiento de un hecho, como sí puede darse cuando se trata de saber en qué momento ocurrió el daño, para lo cual citó el ejemplo relativo a la figura del pago de lo indebido, que regula el artículo 1893 del Código Civil Federal.—• En sus agravios expuso que, en el caso, no existe una regla que permita contabilizar la prescripción a partir de la fecha de conocimiento, por lo que debe aplicarse la regla general prevista en el artículo 1161, fracción V y 1934 del Código Civil Federal, que indican, en el primer supuesto, que la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos debe contarse a partir de la fecha en que se verificaron los actos ilícitos que no constituyen delitos; y en el segundo supuesto normativo, a partir del día en que se haya causado el daño, y no a partir de la fecha del conocimiento, conforme a lo cual la acción intentada ya prescribió por haberse ejercitado un día después del plazo de prescripción de dos años.—Además en sus conceptos de violación plantea que esos argumentos no fueron debidamente analizados por la Sala responsable.—En este sentido el punto medular de la litis constitucional consiste en determinar si fue legal que la Sala responsable haya desestimado los agravios que combatieron la excepción de prescripción de responsabilidad extracontractual

opuesta en el juicio, vinculada con la cuestión del daño moral alegado, y si tal cuestión trascendió al sentido del fallo reclamado.—Son fundados los argumentos de inconformidad expresados por la quejosa que se refieren a que fue ilegal que la Sala responsable desestimara sus agravios en los que adujo la relevancia de distinguir el tipo de responsabilidad contractual o extracontractual atribuida a la enjuiciada en la demanda, dado que se trata de una cuestión fundamental.—Esto es así, porque la demandada apelante en sus agravios destacó el hecho de que la demanda osciló entre la responsabilidad contractual o extracontractual, pero que la acción de cualquier forma se encontraba prescrita, mientras que la sentencia de primer grado analizó la litis planteada por las partes y resolvió la cuestión relativa a la procedencia del pago del daño moral y la cuantificación del mismo, y respecto del daño patrimonial causado por la pérdida de las joyas y valores de la actora, estimó que no se acreditó la preexistencia y titularidad de los bienes referidos en la demanda, razón por la que sólo formuló una condena respecto del primer concepto citado, pero sobre la base de que existió un incumplimiento contractual y a diversas normas generales que la institución bancaria estaba obligada a observar, así como la contravención de usos y sanas prácticas bancarias.—Entonces, si la quejosa expuso en los agravios contenidos en el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, argumentos o datos concretos mediante los cuales pretendió poner en evidencia que fue ilegal que la Sala resolviera la litis de segunda instancia, sin precisar cuál era el tipo de responsabilidad, contractual o extracontractual, sobre la cual se estaba resolviendo el asunto, y que la acción estaba prescrita, le correspondía a la Sala responsable determinar lo fundado o infundado de los agravios para concluir si estaba o no prescrita la acción de pago del daño moral, esto es, analizando el tema de la responsabilidad atribuida por la actora a la demandada que dio lugar a la responsabilidad en que se apoya la condena de pago por daño moral.—De esa manera le correspondía a la Sala determinar, en función de los agravios, si era o no necesario establecer diferenciadamente qué tipo de responsabilidad, contractual o extracontractual, era invocada por la actora y, en su caso, analizar la procedencia de la excepción opuesta por la demandada y si ello afectaba la procedencia de la condena al pago de daño moral, en el contexto de la litis planteada en el juicio natural.—Es así, porque la apelante adujo en sus agravios que la demanda osciló entre una responsabilidad contractual y extracontractual, y que de cualquier modo, en ambos casos están sujetos al mismo plazo de prescripción, que refiere el artículo 1934 del citado ordenamiento, y es claro que conforme a la litis planteada, la excepción de mérito fue opuesta por la demandada para evitar cualquier reclamo como el de daño moral, citando al efecto, inclusive, el artículo 1934 del Código Civil Federal y, por tanto, a la Sala responsable le correspondía analizar esa excepción al tenor de los agravios planteados y la litis del juicio

natural.—También son fundados los argumentos de la parte quejosa que se refieren al hecho de que sí combatió la totalidad de las consideraciones que expuso el Juez responsable para desestimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada, que se hizo valer como causa extintiva de la condena por daño moral decretada por el *a quo*.—En efecto, el *a quo* desestimó la excepción de mérito sobre la base de que aunque era cierto que la actora al narrar el hecho doce de la demanda informó de manera expresa que el robo de las cajas de seguridad fue en el fin de semana del siete y ocho de octubre de dos mil seis, y que de acuerdo con el sello estampado en la oficialía de partes se presentó el nueve de octubre de dos mil seis [sic], esto es, dos años y un día después contados a partir del día en que se causó el daño, la prescripción no operaba, porque: - No era factible computar el término de dos años a que se refiere el artículo 1934 del Código Civil Federal, de momento a momento, o días de calendario, al igual que si se tratase de un aniversario.—- En la fecha de comisión del robo la actora no tuvo conocimiento de tal evento, al tratarse de los días sábado y domingo, por lo que no estuvo en posibilidad de iniciar acción alguna, sino hasta que tuvo pleno conocimiento del hecho, por lo que si la actora reconoció que tuvo conocimiento del hecho dañoso el día diez de octubre de dos mil seis, al referir que su hija tuvo conocimiento por medio del periódico Reforma que el fin de semana siete y ocho de ese mismo mes y año, en horario que permanecía cerrado al público, unos ladrones se habían introducido a la sucursal cuatrocientos ochenta y dos de Tecamachalco, de la institución demandada, sustrayendo ciento cincuenta y cinco cajas de seguridad, lo que le fue informado a la actora, es evidente que el término citado debió computarse a partir del diez de octubre de dos mil seis, y si la demanda se presentó el nueve de octubre de dos mil ocho, su presentación interrumpió la prescripción citada; citó en su apoyo la tesis cuyo rubro es: 'PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, EN TÉRMINO DE LA, DEBE SER ÚTIL.'.—En contra de esas consideraciones la demandada apelante adujo en los agravios del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado lo siguiente: (lo transcribe).—De lo expuesto, se demuestra que la demandada sí combatió con datos y motivos concretos el razonamiento del Juez *a quo* que desestimó la excepción de prescripción planteada, porque ante el razonamiento medular del *a quo* de que la fecha de inicio de la prescripción negativa alegada no podía empezarse a computar sino hasta que la actora tuvo pleno conocimiento del evento, la apelante adujo que la interpretación correcta del artículo 1934 del Código Civil Federal refería a un dato objetivo, como el de la fecha de causación del daño y que no podía centrarse en la fecha de conocimiento del daño por la víctima porque era un parámetro subjetivo que dejaba a su voluntad la determinación de la fecha que debía tomarse en cuenta para realizar el cómputo de la prescripción negativa.—Por tanto, deviene ilegal que la Sala responsable haya desestimado los agravios planteados sobre el

tema de que se trata, porque sí está demostrado que la apelante combatió las consideraciones medulares del fallo de primer grado que declararon improcedente la excepción de mérito.—Además, resulta que la figura de la prescripción de la acción para exigir la reparación del daño moral, también está regulada por los artículos 1916 y 1934 del Código Civil Federal, por lo que en seguida se hará el análisis del precepto invocado por la quejosa.—El artículo 1916 del Código Civil Federal dispone lo siguiente: (lo transcribe).—El precepto de que se trata es claro en cuanto a que por daño moral debe entenderse la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.—Esa norma establece una presunción legal de existencia de daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.—Asimismo, dispone que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable de aquél tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.—También tendrá obligación de reparar el daño moral el que incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913.—A su vez, se indica que la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida, y que el monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.—Según lo expuesto, el daño moral procede tanto en responsabilidad contractual como extracontractual y, por ende, esa figura que abarca esas dos dimensiones obligacionales, se sujeta a las reglas comunes de la institución, como la de prescripción, prevista en el artículo 1934 del mismo ordenamiento que indica: 'Artículo 1,934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.'.—La norma transcrita establece como regla determinante para que prescriba la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del capítulo V, denominado 'De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos', que transcurran dos años contados a partir del día en que se hayan causado.—Se atiende a un criterio objetivo para establecer el modo de computar el plazo que debe transcurrir para que la acción citada prescriba, esto es, a partir del día en que se causó el daño, porque la intención del legislador fue dotar de certeza jurídica tanto al enjuiciante como al responsable del hecho sobre el punto de partida para computar ese plazo, sin atender a cuestiones subjetivas o que no son fácilmente demostrables o controvertibles por atender sólo a la afectación sufrida por el sujeto dañado en su persona o patri-

monio o a la aceptación del hecho generador de la responsabilidad por su autor.—De lo que se trata es de fijar un parámetro objetivo y que la acción de reparación por el daño moral causado, sea contractual o extracontractual, parta de un conocimiento incontrovertible para la víctima y el responsable, como es el día siguiente al en que se causó el daño, lo cual excluye directamente el criterio del conocimiento del daño por la víctima.—Luego, si la sentencia de primer grado adujo que procedía el pago del daño moral a cargo de la demandada y ésta adujo en sus agravios que en cualesquiera de los casos en que se considerara que existió responsabilidad contractual o extracontractual, el plazo era de dos años a partir del conocimiento del daño citado, le correspondía a la Sala responsable establecer concretamente si la acción de pago de daño moral había prescrito o no, tomando como parámetro el criterio apuntado.—Lo anterior, resulta determinante, porque si ya ha quedado establecido que la actora reclamó, entre otras cosas, el pago de daño moral, sustentándose en hechos que la demandada consideró tenían una fuente tanto contractual como extracontractual, razón por la que opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 1934 del Código Civil Federal, que sanciona con la prescripción negativa el ejercicio de la acción en ambos supuestos, por el transcurso de dos años contados a partir del día en que se causó el daño, le correspondía a la Sala establecer, conforme a la litis efectivamente planteada, si la acción de pago de daño moral prescribió y, por ello, si la condena a su pago resultó procedente o no.—De modo que si la Sala realizó una interpretación indebida del artículo 1934 del Código Civil Federal al desapartarse de su tenor literal, contraviniendo lo previsto por el artículo 19 del mismo ordenamiento, es que se demuestra una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.—Lo anterior, no obstante que el tribunal responsable sustentó la interpretación de la norma civil federal en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo rubro es: 'PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, EL TÉRMINO DE LA DEBE SER ÚTIL.', ya que se trata de una tesis aislada emitida por un tribunal de similar jerarquía y como se ha establecido en este fallo, la interpretación literal y teleológica del artículo 1934 del Código Civil Federal advierten que la prescripción de la acción regulada en el capítulo V, denominado 'De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos', exige que transcurran dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, sin advertirse la intención de que la fecha de causación del daño se condicione, ni que deba adminicularse con la fecha del conocimiento del mismo o la existencia de condiciones o aptitudes de la víctima para ejercer la acción.—Es decir, se atiende al dato objetivo de la causación del daño y no a la posibilidad de que sólo deba referirse a un tiempo útil para ejercer la acción, como cuando la víctima no conoce el daño por estar ausente, que el mal no recaiga directamente en su persona y produzca ignorancia del daño, o bien,

que no se hayan surtido los supuestos para hacerla exigible, ya que la intención del legislador fue clara en cuanto que el parámetro para realizar el cómputo debía ser a partir de que se causa el daño, con independencia de que se conozca o no por la víctima o no estén satisfechos los presupuestos que pongan al acreedor en aptitud de reclamarla, porque de haber estimado que este último criterio también rigiera, así lo habría señalado.—Ese criterio para realizar el cómputo del plazo de la prescripción negativa es acorde además, con las figuras análogas reguladas en el citado ordenamiento, dentro del capítulo III, denominado 'de la prescripción negativa', inserto en el título séptimo, titulado 'De la prescripción', contenido en el libro segundo denominado 'De los bienes', que regulan los casos de excepción del cómputo de la prescripción y, en especial, cuando se trata el del reclamo de la responsabilidad civil.—Efectivamente, el artículo 1159 del Código Civil Federal dispone que fuera de los casos de excepción, se necesita del lapso de diez años, contados desde que la obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento; se atiende en esta regla general al hecho de que la obligación pueda ser exigida.—Esta misma norma prevé normas de excepción a esa regla general, y así se advierte del análisis del caso relativo a la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos, en que la prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos, según lo previene el artículo 1161 fracción V del Código Civil Federal, o bien, de la prescripción de los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, en que la prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios; la acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras, la prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo; la acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de éstos y los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministre, en que la prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos, como se previene en las fracciones I, III y III del artículo 1161 del ordenamiento citado.—En todos estos casos, el legislador establece como dato objetivo para establecer el parámetro de cómputo de la prescripción, el día en que se dejó de cubrir la prestación por el deudor o se cumplió con la obligación por el acreedor que dio derecho a exigir lo correspondiente de su deudor, y cuando ha querido señalar como criterio el día en que el deudor conoció del acto para computar el plazo de prescripción, expresamente lo ha hecho, destacándose que en todos los casos analizados, se trata de la prescripción negativa.—Y cuando se ha estimado necesario regular el conocimiento del acto como parámetro para los efectos referidos, en los casos en que se regula excepcionalmente el cómputo de la prescripción de la acción, se ha establecido, por vía ejemplificativa,

que la responsabilidad civil por injurias, ya sean de palabra o por escrito, y la que la responsabilidad civil que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos, en cuanto al cómputo del plazo para prescribir, empieza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquél en que se causó el daño, como lo indica el artículo 1161, fracción IV, del mismo ordenamiento.—Luego, ante la discrepancia de criterios entre el sustentado por este tribunal y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, lo que procede es realizar la denuncia de la contradicción de tesis ante el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva lo que en derecho proceda, en términos de lo previsto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo.—En esas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, reitere las consideraciones que no son motivo de la concesión, y dicte otro en su lugar en el que con plenitud de jurisdicción, analice integralmente los agravios planteados por las partes en el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, en función de la litis y las pruebas que guardan relación con la misma, y se pronuncie nuevamente sobre la procedencia de la acción ejercida en el juicio natural, conforme a sus atribuciones."

CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo civil 561/1989, el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, sostuvo:

"IV.—Los conceptos de violación son infundados, como enseguida se verá: En efecto, contrario a lo que sostiene el organismo público quejoso por conducto de su apoderado, no es verdad que la sentencia reclamada adolezca de fundamentación y motivación, pues basta acudir a su lectura para advertir que en respuesta a los agravios vertidos, el Tribunal Unitario responsable centró su decisión en el punto de discusión relativo a si operó o no el fenómeno jurídico de prescripción extintiva, cuestión que se resolvió a la luz de la interpretación que se le dio al artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal; al interpretar dicho precepto, aquél concluyó en el sentido de que el término de referencia no había concluido al tiempo en que el actor, aquí tercero perjudicado promovió la demanda con la que se inició la instancia natural, pues consideró que debía computarse desde que el daño había terminado de causarse, en razón de lo cual, invocó como aplicable la tesis relacionada en quinto lugar con la de jurisprudencia número 117 de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 354 y 355, Cuarta Parte del último

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, criterio que a su juicio constituía interpretación legal y válida del criterio numeral. Por tanto, si su conclusión es correcta o no, dependerá en todo caso de lo que este tribunal resuelva respecto del restante concepto de violación, en cuanto analizará la legalidad de esa motivación, que como se adelantó, sí existe, con independencia de que se encuentre o no ajustada a derecho.—Con arreglo a lo dicho, este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en lo tocante al restante concepto de violación lo considera también infundado, atentas a las razones siguientes: El fenómeno jurídico de prescripción extintiva se rige fundamentalmente por el principio de que el término para que opere, corre desde el día en que el acreedor ha podido intentar su demanda, pues no puede decirse que haya tardado en intentarla, en tanto que esto no le era posible; de ahí la máxima latina '*contra non valentem agere, nulla currit praescriptio*', cuyo significado es 'Cuando no se tiene el poder o facultad para obrar no puede correr la prescripción'. En lo tocante a la acción que se genera por la comisión de hechos ilícitos, el término de prescripción, de acuerdo con el principio citado, debe estar referido en un tiempo útil para el ejercicio de esa acción, pues no podría reprocharse al acreedor, no haber accionado en una época en que su derecho no estaba expedito. Si así no fuera, podría suceder que el derecho quedara perdido antes de poder ser reclamado, lo que además de ser injusto sería absurdo.—Por ello, para resolver la cuestión que nos ocupa, debe acudirse no sólo a lo que dispone el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, sino también a la circunstancia señalada por el Tribunal Unitario responsable, en el sentido de que en el caso, el cómputo del término de prescripción debe iniciarse, no desde que se causó el daño, sino a partir de la fecha en que termine de causarse, consideración que es jurídicamente correcta a juicio de este Tribunal Colegiado, si se atiende a que por su naturaleza y por las circunstancias del caso, la acción dañosa es de tracto sucesivo, pues se ha manifestado momento a momento, sin que el ilícito fuese advertido por el acreedor, para quien el daño se produjo en el momento en que tuvo conocimiento del mismo, lo cual resulta verosímil si se piensa en que después de la intervención quirúrgica de la que emergió el hecho ilícito, el aquí tercero perjudicado, difícilmente pudo percatarse que tenía alojado en su organismo un cuerpo extraño.—En (sic) éste el sentido que debe darse a la motivación en que se apoyó la sentencia reclamada y cómo debe interpretarse el criterio que se invocó, contenido en la tesis relacionada en quinto lugar con la de jurisprudencia número 117, consultable en las páginas 354 y 355, Cuarta Parte del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que bajo el rubro 'DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESCRIPCIÓN EN CASO DE.' (se transcribe).—No atenderlo así, sería tanto como hacer nugatoria la acción de reparación que la misma ley reconoce al acreedor; en el caso, su falta de conocimiento en lo que con-

cierne al daño causado, constituye óbice de hecho para el ejercicio de la acción, circunstancia que no puede desatenderse al interpretar la hipótesis normativa que se contiene en el numeral ya citado, lo cual resulta lógico si se piensa también en que habrá casos en que el acto ilícito se lleve a cabo en ausencia de la víctima o por un mal que no recaiga directamente en su persona. No puede ser de otro modo, ya que la prescripción liberatoria de suyo es una sanción a la negligencia del acreedor y no se ve cómo, entonces, el legislador tuvo la intención de que se aplicase dicha sanción aun en el caso de que el acreedor desconociera la acción dañosa; de ahí la afirmación de que el tiempo en que corra la prescripción debe ser un tiempo útil, porque, si de acuerdo con lo dicho, la prescripción extintiva se estableció en beneficio del deudor, la lógica rechaza que su beneficio sea doble, lo que resultaría, por un lado, de contar dentro del término de prescripción un tiempo que el acreedor no pudo aprovechar y, por otro, del beneficio que obtiene con la declaratoria correspondiente a su favor.—Por ello, se considera que es jurídicamente correcta la motivación en que se apoya la sentencia reclamada, en el sentido de que, al tiempo de que el aquí tercero perjudicado promovió su demanda iniciadora de instancia, el daño, como hecho de trato sucesivo, aún era resentido por el acreedor, sin que el organismo público quejoso justificase el extremo consistente, en que dentro del lapso comprendido desde la fecha en que se tuvo conocimiento de ese daño y el de la promoción de la demanda, ya había transcurrido el de dos años establecido por la ley para que operase la prescripción extintiva, pues en el caso, el desconocimiento del hecho ilícito se destacó en el capítulo de hechos del escrito iniciador de la instancia natural, en tanto el aquí tercero perjudicado, precisó: '… Lo cierto es que a fines de 1983, en conducta sospechosa los médicos que me atendieron determinaron que requería de una intervención quirúrgica de urgencia, argumentándome que traía unas grapas que podían enmohecerse; tal proceder me sorprendió porque de haber resultado cierta esa versión, tal eventualidad ya hubiese ocurrido porque transcurrieron casi ocho años desde que fui sometido a la intervención quirúrgica, cuando me detectaron la úlcera gástrica sin que hasta ahora me haya sometido a cirugía alguna, por ello acudí a atención médica particular ordenando una serie de análisis, exámenes y radiografías acostumbrados en estos casos … grande fue mi sorpresa cuando el radiólogo que me tomó las placas me reveló que dentro de mi estómago, en lugar de las grapas anunciadas por los médicos del Seguro Social tenía una imagen de densidad metálica, en topografía del piso del peritoneo que corresponde a la presencia de unas pinzas de Koher …' (foja 2 de los autos naturales). Respecto de este punto no se suscitó expresa controversia, razón por la cual debe tenerse por admitido, en término del artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tanto más que el hecho resulta confirmado con el que el organismo quejoso expuso en su contestación, en el sentido de que: '… puesto que

dicho señor, ********** ha declinado internarse en el Instituto Mexicano del Seguro Social para tal efecto, y no obstante que desde el 27 de diciembre de 1983 estuvo citado para que se le practicara la cirugía …' (foja 16 de autos de primera instancia).—En este contexto, si el conocimiento del hecho dañoso data de fines del año mil novecientos ochenta y tres, según manifestación hecha en la demanda natural, no controvertida, si el hecho dañoso, como lo consideró el Tribunal Unitario responsable, es de tracto sucesivo, de suerte que se ha manifestado día con día, si la demanda se presentó el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, es evidente que para esta fecha de acuerdo con lo previsto por el artículo 1176, en relación con el 1934 ya citado, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, aún no operaba el fenómeno jurídico de prescripción extintiva, en tanto que el primero de los numerales dispone lo siguiente: 'El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente'.—Finalmente, debe decirse que, contrario a lo que afirma el organismo público quejoso, no es cierto que el hecho ilícito hubiese dejado ocasionar algún daño, pues éste, es pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, dentro del cual está comprendido el derecho a la integridad física que tiene el aquí tercero perjudicado, que a luces vistas resulta quebrantado desde el momento en que a causa de la intervención quirúrgica practicada tiene alojado en su organismo un cuerpo extraño a éste.—Así las cosas, ante lo infundado de los conceptos de violación, se niega el amparo, pues además no se surte alguna de las hipótesis del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, especialmente la de su fracción VI, o sea que se advierta la existencia de una violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa al organismo público quejoso y que por ello este tribunal estuviese obligado a suplir el concepto de violación deficiente en su favor."

El criterio anterior dio origen a la siguiente tesis:

"Núm. registro: 812260
"Tesis aislada
"Materia(s): Civil
"Octava Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: Informes
"Informe 1989, Parte III
"Tesis: 23
"Página: 649

"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, EL TÉRMINO DE LA, DEBE SER ÚTIL.—El fenómeno jurídico de prescripción extintiva se rige, fundamentalmente,

por el principio de que el término para que opere corre desde el día en que el acreedor ha podido intentar su demanda, dado que no es factible decir que haya tardado en intentarla, en tanto que esto le era imposible; de ahí la máxima latina '*contra non valentem agere, nulla currit* '*praescriptio*', cuyo significado es: 'cuando no se tiene el poder o facultad para obrar no puede correr la prescripción'. En lo tocante a la acción que se genera por la comisión de hechos ilícitos, el término de prescripción, de acuerdo con el principio citado, debe estar referido a un tiempo útil para el ejercicio de esa acción, pues no podría reprocharse al acreedor no haber accionado en una época en que su derecho no estaba expedito. De opinar en sentido contrario, podría suceder que el derecho quedara perdido antes de poder ser reclamado, lo que, además de injusto, sería absurdo, y equivaldría a hacer nugatoria la acción de reparación que la misma ley reconoce al acreedor. Luego, el desconocimiento de éste en lo que concierne al daño causado, constituye óbice de hecho para el ejercicio de la acción, circunstancia que no puede desatenderse al interpretar el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, lo cual resulta lógico si se piensa también en la probabilidad de que el acto ilícito se lleve a cabo en ausencia de la víctima o por un mal que no recaiga directamente en su persona. No puede ser de otro modo, ya que la prescripción liberatoria de suyo es una sanción a la negligencia del acreedor y no se ve cómo, entonces, el legislador tuvo la intención de que se aplicase dicha sanción aun en el caso de que el acreedor ignorara la acción dañosa; de ahí la afirmación de que el tiempo en que corre la prescripción debe ser un tiempo útil, porque, si de acuerdo con lo dicho, la prescripción extintiva se estableció en beneficio del deudor, la lógica rechaza que su beneficio sea doble, lo que resultaría, por un lado, de contar dentro del término de prescripción un tiempo que el acreedor no pudo aprovechar y, por otro, del beneficio que obtiene con la declaratoria correspondiente en su favor.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

"Amparo directo 561/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano."

QUINTO.—Como cuestión previa a cualquier otra, debe establecerse si, en el caso, existe la contradicción de tesis denunciada.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que una contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de

derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Lo anterior quedó plasmado en la siguiente tesis:

"Núm. registro: 164120
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal

interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Conforme a lo anterior, debe establecerse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

1. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció del amparo directo **431/2010**, relacionado con el directo civil **432/2010**, que el **********, interpuso en contra de la sentencia dictada por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a dicha institución financiera a pagar una cantidad en dinero a título de reparación por daño moral.

La sentencia de primer grado analizó la cuestión relativa a la procedencia del daño moral y la cuantificación del mismo, y respecto del daño patrimonial causado por la pérdida de las joyas y valores de la actora, estimó que no se acreditó la preexistencia y titularidad de los bienes referidos en la demanda, razón por la que sólo decretó una condena por daño moral. Dicha sentencia tuvo como improcedente la excepción de la institución bancaria relativa a la prescripción de responsabilidad extracontractual, al considerar que no es factible computar el término de dos años a que se refiere el artículo 1934 del Código Civil Federal, puesto que en la fecha de comisión del robo, por tratarse

de sábado y domingo, la actora no tuvo conocimiento del evento, ni estuvo en actitud ante su desconocimiento, de iniciar acción alguna, pues es hasta que se tiene conocimiento del hecho, a partir de cuando nace el derecho de dos años para el ejercicio de la acción de daño moral y porque sólo así es factible computar el término verdaderamente útil en que la actora pudo intentar la demanda.

La quejosa en el recurso de apelación expuso agravios tendientes a demostrar la ilegalidad de la condena por daño moral, señalando que no obstante que la demanda oscilaba entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, la acción estaba de cualquier forma prescrita.

La Sala responsable analizó la responsabilidad atribuida a la demandada por el incumplimiento del contrato de servicio de cajas de seguridad y, además, la violación a lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito y las reglas generales que establecen las medidas básica de seguridad a que se refiere el artículo 96 de dicha ley, esto es, en contra de las buenas costumbres y de las sanas prácticas y usos bancarios por la inexistencia de una bóveda o lugar seguro en que se encontraba la caja de seguridad, que dio lugar a la responsabilidad en que se apoya la condena de pago por daño moral. En relación al pronunciamiento de la improcedencia de la prescripción de la acción, confirmó lo sustentado por el *a quo*, señalando que éste se fundó en una tesis que es de estricta observancia, en la que se indica que el tiempo en que corre la prescripción debe ser un tiempo útil.

La quejosa en el juicio de amparo planteó la falta de estudio por parte de la Sala responsable, de los agravios que controvirtieron la desestimación de la excepción de prescripción, señalando que se había omitido precisar el tipo de responsabilidad que se estaba exigiendo, en virtud de que al ser de carácter extracontractual está sujeta a la prescripción de dos años. También la quejosa planteó la falta de estudio de la responsable respecto de las consideraciones de la sentencia de primer grado relativas a que el cómputo del plazo de la prescripción era a partir de que se tuvo conocimiento del mismo y no a partir de la fecha de causación del daño.

El señalado Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver dicho amparo, en lo conducente, consideró que la Sala responsable ilegalmente desestimó por inoperantes los agravios de la apelante, ya que ésta sí combatió las consideraciones fundamentales del fallo de primer grado y, al respecto, estimó que de la interpretación literal y teleológica del artículo 1934 del Código Civil Federal se advierte que la prescripción de la acción regulada en el capítulo V denominado "De la obligaciones de los actos

ilícitos" exige que transcurran dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, sin advertirse la intención de que la fecha de causación del daño se condicione, ni que deba adminicularse con la fecha del conocimiento del mismo o la existencia de condiciones o aptitudes de la víctima para ejercer la acción.

Que se debe atender al dato objetivo de la causación del daño y no a la posibilidad de que sólo deba referirse a un tiempo útil para ejercer la acción, como cuando la víctima no conoce el daño por estar ausente, que el mal no recaiga directamente en su persona y produzca ignorancia del daño o bien que no se hayan surtido los supuestos para hacerla exigible, ya que la intención del legislador fue clara en cuanto a que el parámetro para realizar el cómputo debía ser a partir de que se causa el daño, con independencia de que se conozca o no por la víctima o no estén satisfechos los presupuestos que pongan al acreedor en aptitud de reclamarla, porque de haber estimado que este último criterio también rigiera, así lo habría señalado.

2. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito conoció del amparo directo 561/1989, en el que el Instituto Mexicano del Seguro Social señaló como acto reclamado la sentencia de apelación emitida por el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito.

Dicho Tribunal Unitario calificó como infundado el agravio planteado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, señalando que no se violó el artículo 1934 del Código Civil de aplicación federal, ya que si bien la acción para exigir la reparación de los daños causados, en términos del capítulo V, título primero, primera parte del libro cuarto de dicho código, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, lo cierto es que el término no puede empezar a contar, sino cuando ha terminado de causarse, ya que si el daño se empezó a causar en marzo de mil novecientos setenta y seis (cuando se le practicó la cirugía al actor) y en la fecha de presentación de la demanda todavía no se había terminado de causar, ya que en esa fecha aún no se habían extraído del organismo del actor las pinzas koher que le dejaron con motivo de la cirugía, nunca empezó a correr el término para la prescripción de la acción intentada.

En contra de tal resolución el Instituto Mexicano promovió el juicio de amparo antes referido y, al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito estimó que en la acción que se genera por la comisión de hechos ilícitos el término de prescripción debe estar referido en un tiempo útil para el ejercicio de esa acción, pues no podría reprocharse al acreedor no haber accionado en una época en que su derecho no estaba expedito.

Que en el caso de que la acción dañosa sea de tracto sucesivo, es decir, que se manifieste de momento a momento, sin que el ilícito haya sido advertido por el acreedor dada su naturaleza, el cómputo del término de prescripción debe iniciarse, no desde que se causó el daño, sino a partir de la fecha en que termine de causarse, pues para el acreedor el daño se produjo hasta en el momento en que tuvo conocimiento del mismo.

Ello, considerando que después de la intervención quirúrgica de la que emergió el hecho ilícito, el accionante difícilmente pudo percatarse que tenía alojado en su organismo un cuerpo extraño.

Que de no estimarse así, sería tanto como hacer nugatoria la acción de reparación que la ley reconoce al acreedor; que la falta de conocimiento en lo que concierne al daño causado, constituye óbice de hecho para el ejercicio de la acción, circunstancia que no puede desatenderse al interpretar la hipótesis normativa que se contiene en el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, lo cual resulta lógico si se piensa también en que habrá casos en que el acto ilícito se lleve a cabo en ausencia de la víctima o por un mal que no recaiga directamente en su persona.

Así las cosas, esta Primera Sala considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los referidos órganos colegiados adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, como a continuación se apreciará:

1. Al resolver los asuntos que se confrontan, los mencionados tribunales examinan una cuestión jurídica igual, el mismo punto de derecho, consistente en determinar el momento en que se causa el daño, a fin de establecer cuándo inicia el término de la prescripción de la acción relativa a la reparación del daño causado por actos ilícitos, conforme a lo establecido en el artículo 1934 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, antes de aplicación en toda la República en materia federal.

2. Existe discrepancia de criterios en las consideraciones e interpretaciones jurídicas de las sentencias pronunciadas por los referidos Tribunales Colegiados al resolver los asuntos de referencia, pues mientras, por una parte, el *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito* estima que el cómputo del término para la prescripción de la acción relativa a la reparación del daño moral, regulada en el capítulo V del Código Civil Federal, denominado "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", debe contarse a partir del día en que se haya causado el daño, ya que se debe atender al dato

objetivo de la causación del daño y no a la posibilidad de que sólo deba referirse a un tiempo útil para ejercer la acción, pues el artículo 1934 no condiciona la fecha de causación del daño a que éste se conozca o no por la víctima o a que estén satisfechos los presupuestos que pongan al acreedor en aptitud de reclamarla, porque de haberse estimado así, lo habría señalado el legislador; por otra parte, el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito* considera que el término de prescripción de la acción que se genera por la comisión de hechos ilícitos, si bien en términos del artículo 1934 prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, lo cierto es que ese término debe estar referido en un tiempo útil para el ejercicio de esa acción, pues no podría reprocharse al acreedor no haber accionado en una época en que su derecho no estaba expedito; que la falta de conocimiento en cuanto al daño causado constituye óbice de hecho para el ejercicio de la acción.

SEXTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se define en esta resolución.

Conviene precisar que la materia de la presente contradicción consiste en determinar cuándo inicia el término de la prescripción de la acción relativa a la reparación del daño causado por actos ilícitos, conforme a lo establecido en el artículo 1934 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 1934 del Código Civil Federal y del entonces Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación federal, ordenamientos que fueron considerados por los tribunales contendientes, es de contenido idéntico y del tenor siguiente:

"Artículo 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño."

Como se advierte, el numeral transcrito de manera textual establece que el término de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados por actos ilícitos se cuenta a partir del día en que se causó el daño.

Conviene destacar que el citado artículo se encuentra dentro del capítulo V denominado: "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", por lo que es de estimarse que tal precepto se refiere al daño causado por actos ilícitos.

Así, aun cuando de la lectura del señalado artículo 1934 se advierta que el conteo del término para la prescripción inicia a partir del día en que se causó el daño, sin condicionarlo a ninguna otra situación, esta Sala considera que resulta necesario atender al momento en que el afectado tiene conocimiento del daño que se le causa, por las razones que a continuación se exponen:

Los artículos 1135 y 1136 del Código Civil Federal y del Distrito Federal, idénticos en ambos ordenamientos, disponen:

"Artículo 1,135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

"Artículo 1,136. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

Como se advierte, la prescripción es un medio para adquirir bienes o para liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; en lo que interesa, la prescripción negativa es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento.

En efecto, la prescripción negativa o también denominada liberatoria, es un medio para extinguir obligaciones ante la falta de exigencia de su cumplimiento, dentro del tiempo señalado en la ley.

Así, la prescripción supone la existencia de dos partes, de quien debe exigir la obligación (acreedor) y de quien la debe cumplir (deudor); asimismo, supone el abandono o renuncia del derecho para exigir el cumplimiento de la obligación y la liberación del cumplimiento de tal obligación.

Debe resaltarse que es la omisión del acreedor, de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, durante el término establecido en la ley, lo que actualiza la prescripción, por tanto, es presupuesto indispensable de la misma que el acreedor tenga conocimiento del derecho del que deriva tal obligación, a efecto de que pueda estar en condiciones de exigirlo.

Ciertamente, el titular de tal derecho no estará en posibilidad de exigirlo si no lo conoce y, en consecuencia, tampoco podrá operar la prescripción, pues ante su desconocimiento carecerá de exigibilidad.

En esas condiciones, tratándose de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados por actos ilícitos, resulta necesario que el afectado conozca el daño que se le ha causado a fin de estar en posibilidad de exigir la reparación respectiva, pues resultaría incongruente que quien le causó el daño quedara liberado de cumplir su obligación de reparación sin que el afectado hubiere estado en posibilidad de exigir su cumplimiento.

Por tanto, si bien conforme a lo señalado en el multicitado artículo 1934, el plazo de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados por actos ilícitos empieza a correr a partir de que se causa el daño, lo cierto es que tal regla aplica siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del mismo pues, de lo contrario, dicho plazo iniciará hasta en tanto el afectado conozca el daño y, en consecuencia, esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva del mismo.

Se llega a lo anterior al considerar que el conocimiento del derecho, cuya falta de exigibilidad dará origen a la prescripción, es presupuesto necesario para que ésta se actualice, toda vez que mientras no se conozca, no se podrá exigir.

A mayor abundamiento, el criterio que se sustenta resulta congruente con el principio de seguridad jurídica, pues resultaría contrario al mismo determinar que un derecho se extinguió ante su falta de exigibilidad y por el transcurso del tiempo, no obstante que su titular nunca tuvo conocimiento del mismo.

En las relatadas consideraciones, como criterio jurisprudencial debe prevalecer el que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes:

DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS.—Conforme al citado precepto, la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del capítulo V, del Título Primero del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, sin condicionarlo a ninguna otra situación, sin embargo, se considera que resulta necesario atender al momento en que el afectado tiene conocimiento del daño que se le causa, toda vez que considerando que

es la omisión del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, durante el término establecido en la ley, lo que actualiza la prescripción, resulta que es presupuesto indispensable de la misma, que el acreedor tenga conocimiento del derecho del que deriva tal obligación, a efecto de que pueda estar en condiciones de exigirlo. Por tanto, si bien conforme al referido artículo 1934, el plazo de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del señalado capítulo V, empieza a correr a partir de que se causa el daño, lo cierto es que tal regla aplicará siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del mismo, pues de lo contrario, dicho plazo iniciará hasta en tanto el afectado conozca el daño y en consecuencia, esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva del mismo; debiendo señalarse que si el actor asevera haber tenido conocimiento en una fecha determinada y el demandado niega esa aseveración manifestando que tuvo conocimiento desde antes, entonces, la carga probatoria de esa afirmación le corresponde al demandado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis formulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, hágase la publicación y remisión correspondientes.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el toca como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS.—Conforme al citado precepto, la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del capítulo V, del Título Primero del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, sin condicionarlo a ninguna otra situación, sin embargo, se considera que resulta necesario atender al momento en que el afectado tiene conocimiento del daño que se le causa, toda vez que considerando que es la omisión del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, durante el término establecido en la ley, lo que actualiza la prescripción, resulta que es presupuesto indispensable de la misma, que el acreedor tenga conocimiento del derecho del que deriva tal obligación, a efecto de que pueda estar en condiciones de exigirlo. Por tanto, si bien conforme al referido artículo 1934, el plazo de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del señalado capítulo V, empieza a correr a partir de que se causa el daño, lo cierto es que tal regla aplicará siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del mismo, pues de lo contrario, dicho plazo iniciará hasta en tanto el afectado conozca el daño y en consecuencia, esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva del mismo; debiendo señalarse que si el actor asevera haber tenido conocimiento en una fecha determinada y el demandado niega esa aseveración manifestando que tuvo conocimiento desde antes, entonces, la carga probatoria de esa afirmación le corresponde al demandado.

1a./J. 113/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 319/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—22 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 113/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil once.

MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETER-

MINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 31 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

III. Competencia

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero, segundo y cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2001, al tratarse de una contradicción suscitada entre los criterios de dos Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual compete a la especialidad de esta Sala, por lo que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. Existencia de la contradicción

8. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la normatividad aplicable. Se trata de los siguientes:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

9. Estas condiciones se encuentran en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[8]

[8] Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[9]

10. A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia:

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

12. El tribunal denunciante, **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito,** al resolver la improcedencia en revisión penal **********, analizó un asunto con las siguientes características:

13. **Antecedentes.** En el proceso penal ********** del índice del Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Alarcón en el Estado de Guerrero, instruido contra ********** por el delito de despojo, se tramitó un incidente no especificado, que concluyó con la resolución interlocutoria de

[9] Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122.

veintiocho de enero de dos mil once que ordenó la restitución provisional a favor de la parte ofendida del inmueble representativo del objeto material del ilícito.

14. **Juicio de amparo.** En contra de esta determinación, ********** solicitó amparo de la Justicia Federal. El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, por acuerdo de cuatro de enero de dos mil once radicó la demanda de garantías con el número 90/2011 y determinó desecharla de plano por estimar acreditada, de manera notoria y manifiesta, la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo[10] –no agotar el recurso o medio de defensa previsto en la ley–.

15. **Amparo en revisión.** Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión.

16. El Tribunal Colegiado resolvió revocar el auto recurrido y ordenar admitir a trámite la demanda de amparo. Las razones que sustentan la determinación son las siguientes:

16.1. Es procedente el juicio de garantías porque la resolución reclamada queda comprendida en el concepto de acto de ejecución irreparable, al afectar de manera directa e inmediata derechos sustantivos del poseedor del inmueble, al privarlo de la facultad de uso y disfrute durante la vigencia de la medida precautoria. Consideración que sustentó a partir de la invocación del criterio definido por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 55/2003, intitulada: "MEDIDAS PROVISIONALES. LAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL PROCESO VINCULADAS A LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLES RELACIONADOS CON EL DELITO DE DESPOJO, SON SUSCEPTIBLES DE SER IMPUGNADAS POR EL INCULPADO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO."[11]

---

[10] "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: …
"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.
"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. …"

[11] Jurisprudencia publicada en la página 25 del Tomo XVIII, correspondiente a diciembre de 2003, Materia Penal, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el

16.2. La litis del recurso de revisión determina esclarecer si ante el reclamo de un acto de ejecución irreparable es aplicable o no la excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.

16.3. Al tenor de la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado de la jurisprudencia 55/2003 y la tesis aislada 2a. LVI/2000,[12] dictadas, respectivamente, por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de

---

contenido siguiente: "La resolución emitida en el incidente sobre restitución provisional de un inmueble materia del delito de despojo a favor del ofendido, encuadra dentro del concepto de acto de ejecución irreparable, dado que es patente que afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del procesado poseedor del mismo, en tanto le priva de la facultad de usarlo y disfrutarlo todo el tiempo que dure el proceso, lo cual no sería susceptible de repararse, pues aun cuando exista la posibilidad de que dicha medida pudiera ser modificada o revocada por alguna causa superveniente, como sería el caso de que se concediera al inculpado la protección constitucional contra la resolución de la Sala que confirmó el auto de formal prisión decretado al quejoso; de que pudiera prosperar algún incidente de desvanecimiento de datos; de que el afectado fuera absuelto en la sentencia definitiva; o bien, de que se le pudiera conceder el amparo promovido en la vía directa, en caso de serle adversos los fallos de primera y segunda instancias, esto no le restituiría de la afectación de que fue objeto por el tiempo en que esté en vigor la medida precautoria." Jurisprudencia dictada con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 142/2002-PS, en sesión de 10 de septiembre de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza. Ausente el Ministro: Humberto Román Palacios.

[12] Criterio que derivó, como tema adyacente, al resolver la contradicción 82/99-SS. La tesis se publicó en la página 156 del Tomo XII, correspondiente a julio de 2000, Materia Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente: "DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia."

la Nación, resolvió abandonar el criterio que anteriormente sostenía[13] en el sentido de que ante actos de imposible reparación deben agotarse los recursos ordinarios previos a acudir a la instancia constitucional porque el artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo no contiene causas de excepción al principio de definitividad diversas a los actos que importan peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.[14]

16.4. En la nueva posición adoptada por el Tribunal Colegiado se precisa que cuando se reclama un acto dictado dentro de juicio, cuya ejecución es de imposible reparación en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede el juicio de garantías sin necesidad de observar el principio de definitividad, es decir, agotar los recursos ordinarios de defensa previstos en la ley que rige el acto reclamado.

16.5. El actual criterio retomó las razones delimitadas por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 82/99-SS, de la que derivó la tesis aislada 2a. LVI/2000, en la que al interpretar el artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal, se estableció que no existe obligación de agotar previamente el principio de definitividad para efecto de promover el juicio de amparo indirecto cuando se reclaman actos cuya ejecución es de imposible reparación.

17. Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** al resolver el amparo en revisión 24/2003 que es el primer precedente del que derivó la jurisprudencia VI.2o.C. J/239, analizó un asunto con las siguientes características:

18. **Antecedentes.** En el expediente 1725/2002 relativo al juicio de responsabilidad civil proveniente de la comisión de delito, por auto de cuatro de

---

[13] El Tribunal Colegiado informa que los antecedentes del pronunciamiento los realizó al resolver el amparo en revisión 561/2008, en el que la quejosa –ofendida– reclamó el acuerdo que ordenó la restitución a favor de los sentenciados el inmueble objeto del delito de despojo, por haber sido absueltos por sentencia definitiva; y, el amparo en revisión 442/2010, derivado del juicio de amparo promovido por el reo contra el acuerdo de aseguramiento del inmueble relacionado con los hechos por los que se le investigaba. Casos en los que, a pesar de considerar que los actos eran de imposible reparación, estimó actualizada la causal de improcedencia del juicio de amparo, prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, porque no se agotó el recurso ordinario antes de acudir a la instancia constitucional.

[14] "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales …"

octubre dos mil dos el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, en el Estado de Puebla, ordenó trabar embargo precautorio hasta por ciento cincuenta mil pesos sobre la parte que se segregó del predio referido en el certificado de libertad de gravamen exhibido por la parte actora con la demanda inicial, sin necesidad de otorgamiento de garantía, por tratarse de un asunto de responsabilidad civil y con la finalidad de garantizar las resultas del juicio.

19. **Juicio de amparo.** Pronunciamiento judicial contra el que uno de los demandados solicitó amparo. El Juzgado Primero de Distrito del Estado de Puebla, a quien correspondió conocer de la demanda de amparo, resolvió sobreseer en el juicio de garantías al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a la omisión de agotar el principio de definitividad que rige el juicio de garantías.

20. **Amparo en revisión.** En virtud de la inconformidad del quejoso, quien interpuso el recurso de revisión 24/2003, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito por ejecutoria de veintitrés de enero de dos mil tres, resolvió confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de garantías en atención a la siguiente consideración:

"No le asiste razón al recurrente porque contra la determinación que impone la medida precautoria de embargo no se hizo valer el medio de defensa respectivo. Y no obsta que el auto que decreta un embargo precautorio sea un acto de ejecución irreparable al afectar directamente las garantías individuales del revisionista; porque tal circunstancia no exime el cumplimiento del principio de definitividad que rige en materia de amparo, por el que es imprescindible agotar los recursos ordinarios contemplados en la ley de la materia, antes de acudir al juicio de garantías."

21. **Acotación de exclusión de ejecutorias.** En este punto de análisis es necesario precisar que para efectos de la presente contradicción de tesis únicamente se considerará la ejecutoria de resolución al recurso de revisión 24/2003 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, porque el tema analizado en la misma es correspondiente al que fue materia de estudio por el tribunal denunciante en la improcedencia de revisión penal ********** –resolución judicial que decreta la medida provisional de restitución o embargo precautorio de un inmueble relacionado con la comisión de un delito–.

22. Así, con independencia de que las ejecutorias de los juicios de amparo en revisión 233/2003, 275/2003, 308/2003 y 350/2003, también constitu-

yan precedentes de la jurisprudencia VI.2o.C. J/239, lo cierto es que el análisis jurídico en los mismos derivó de actos reclamados que tienen connotaciones diferentes a las examinadas en su momento por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en torno a la necesidad o no de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo para la procedencia del mismo cuando se reclama la resolución judicial que decreta una medida provisional, como la restitución o el embargo precautorio respecto de un bien inmueble, con motivo de la comisión de un delito, por tratarse de un acto de ejecución irreparable que afecta de manera directa e inmediata los derechos sustantivos del poseedor.

23. En efecto, en los amparos en revisión 233/2003 y 275/2003, los actos que fueron reclamados en amparo indirecto consistieron en acuerdos que desecharon el recurso de apelación interpuesto contra autos dictados por Jueces Civiles del Estado de Puebla en juicios de naturaleza mercantil –en los que se apercibió con la imposición de una medida de apremio (multa o arresto) para el caso de no cumplir con un requerimiento judicial–.

24. Mientras que en los amparos en revisión 308/2003 y 350/2003, los actos reclamados consistieron en acuerdos dictados por Jueces de lo Familiar y Civil del Estado de Puebla, en juicios de alimentos, en los que se decretó contra el demandado el otorgamiento de pensión provisional de alimentos.

25. En estos asuntos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito resolvió sobreseer en el juicio, en términos del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que previo a la promoción del juicio de garantías no se agotó el recurso ordinario procedente.

26. La diversidad de las temáticas analizadas en las ejecutorias de los amparos en revisión 233/2003, 275/2003, 308/2003 y 350/2003, en contraste al tema de las que sí se estiman trascendentes para delimitar el punto de la contradicción, justifica su exclusión. En otras palabras, como se aprecia de la exposición comparativa de ejecutorias, la coincidencia de la problemática jurídica que fue objeto de pronunciamiento por los Tribunales Colegiados, con posiciones antagónicas, únicamente radica **en el criterio que debe asumirse para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, respecto a la observancia o no del principio de definitividad cuando se reclama actos en juicio que implican la imposición de una medida provisional respecto de un inmueble con motivo de la comisión de un delito**.

27. Por tanto, no se debe comprender una posición amplificada que implique considerar las ejecutorias que se excluyen, con la finalidad de formular un planteamiento interrogatorio por resolver con una visión general respecto a la exigibilidad de observar el principio de definitividad o considerar actualizada una causa de excepción al mismo para la procedencia del juicio de amparo indirecto, ante el reclamo de actos en juicio cuya ejecución es de imposible reparación. Con esta amplitud no emitió su criterio el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, únicamente se pronunció respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la imposición de una medida precautoria dictada en un juicio penal que ordenó la restitución provisional de un inmueble con motivo de la comisión del delito, pero no ante el reclamo de actos emitidos en juicios mercantiles que aperciben con la imposición de medidas de apremio (multa o arresto) para el caso de no cumplir con un requerimiento judicial, ni respecto de actos que tienen su origen en juicios de alimentos que decretan contra el demandado el otorgamiento de pensión provisional de alimentos a favor del actor.

28. La anterior precisión obedece a un factor relevante. Una posición que adopte un criterio de generalidad válidamente podría proponer un marco amplio del cuestionamiento a fin de generar una interrogante de mayor comprensión para determinar si ante todo acto de ejecución irreparable se actualiza la exclusión del principio de definitividad. Sin embargo, se estima que este criterio de comprensión amplificado no debe adoptarse en el presente asunto. Existen dos razones cruciales:

29. La primera radica en que el punto de diferendo debe ceñirse únicamente al tema coincidente que fue objeto de análisis por los Tribunales Colegiados contendientes para determinar si debe cumplirse o no con el principio de definitividad, previo a acudir al juicio de amparo indirecto, cuando se reclama la resolución judicial que decreta una medida provisional, como la restitución o el embargo precautorio respecto de un inmueble relacionado con la comisión de un delito.

30. Como se ha reseñado, las hipótesis de caso concreto que también fueron analizados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los precedentes que integraron la jurisprudencia VI.2o.C. J/239, se refieren a la exigibilidad de observar el principio de definitividad, para efecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto, ante el reclamo de actos emitidos en juicios mercantiles que aperciben con la imposición de medidas de apremio (multa o arresto) para el caso de no cumplir con un requerimiento judicial, y de actos que tienen su origen en juicios de alimentos que decretan

contra el demandado el otorgamiento de pensión provisional de alimentos a favor del actor.

31. Temas de los que no versa el pronunciamiento realizado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Por tanto, no es factible asumir una posición genérica cuando el punto de coincidencia que generó la emisión de criterios antagónicos únicamente versa en torno a la exigencia de cumplir con el principio de definitividad, cuando se reclama en el juicio de amparo indirecto la imposición de una medida precautoria dictada en un juicio penal que ordena la restitución provisional de un inmueble con motivo de la comisión del delito.

32. La segunda razón deriva de la naturaleza de cada caso concreto que exige un pronunciamiento en particular, con el objeto de determinar no solamente si se trata de actos que puedan ubicarse en la clasificación de ejecución irreparable, sino también si previo a la promoción del juicio de amparo debe agotarse el recurso ordinario de defensa procedente. Es decir, existen ciertos casos definidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se ha establecido que a pesar de estar en presencia de actos de imposible reparación debe agotarse el recurso ordinario aplicable, previo a la promoción del juicio de garantías.

33. Veamos de manera ejemplificativa los casos a los que nos referimos: al resolver la contradicción de tesis 151/2009, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[15] emitió dos criterios relevantes observables para efectos de verificar la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la resolución por la que se determina una pensión alimenticia provisional y se fija su monto:

a) Es un acto que tiene una ejecución de imposible reparación, en virtud de que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide de manera directa e inmediata en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo y de sus bienes, y tal afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que el deudor alimentario obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, ya que las cantidades que haya

[15] Definición de la contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Resuelta el 12 de agosto de 2009, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Sergio A. Valls Hernández.

pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no le podrán ser reintegradas aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o que fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor.[16]

b) El incidente de reducción de pensión alimenticia no es un medio ordinario de defensa que se tenga que agotar antes de acudir al juicio de amparo, sobre todo en aquellas legislaciones que establezcan que en contra de dichas resoluciones no procede recurso alguno. La materia del análisis en el incidente no es la procedencia del pago de alimentos, es decir, si se debe pagar o no, sino solamente su monto y la valoración de los nuevos elementos que se aporten para modificar la cantidad que se debe pagar; por tanto, no tiene el objeto de revocar o nulificar la resolución, sino sólo modificar el monto. **De acuerdo con la legislación específica de cada entidad federativa,**

[16] El criterio puede consultarse en la jurisprudencia 85/2009, visible en la página 85 del Tomo XXX, correspondiente a noviembre de 2009, Materia Civil, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el texto: "ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—Acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son actos de ejecución irreparable aquellos cuyas consecuencias afectan directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que el afectado obtenga en el juicio una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate. Asimismo, se ha determinado que no sólo por la afectación de derechos sustantivos puede considerarse un acto como de imposible reparación, ya que también pueden darse este tipo de actos tratándose de derechos procesales o adjetivos. En efecto, el Tribunal en Pleno ha sostenido que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, pues aunque éstas son impugnables ordinariamente en amparo directo cuando se reclama la sentencia definitiva, también pueden combatirse excepcionalmente en amparo indirecto cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual habrá de determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Así, el grado extraordinario de afectación que pueda tener una violación de este tipo obliga a considerar que debe sujetarse de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. En congruencia con lo anterior, se concluye que la resolución que decreta una pensión alimenticia provisional y fija su monto constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, en tanto que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide directa e inmediatamente en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes, y tal afectación o sus efectos no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, pues las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no se le podrán reintegrar aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o se fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor; de ahí que se trata de un acto que debe ser materia de un inmediato análisis constitucional."

si se prevé algún recurso o medio de defensa específico en contra de la resolución que establece una pensión alimenticia provisional, deberá interponerse antes de acudir al juicio de garantías; sin embargo, si no se contempla, el incidente de reducción de pensión alimenticia no es un medio ordinario de defensa que deba hacerse valer antes de acudir al juicio constitucional.[17]

34. Otro caso es al que se refirió la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 49/98, en la que señaló que **tratándose de la impugnación de personalidad en materia laboral, previo a promover el juicio de amparo deben agotarse los medios ordinarios de defensa.**[18]

---

[17] Criterio contenido en la jurisprudencia 86/2009, visible en la página 64 del Tomo XXX, correspondiente a noviembre de 2009, Materia Civil, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.—Acorde con la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales cuando la ley conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, y el quejoso no lo haya hecho valer oportunamente. Ello hace del amparo el ulterior medio de defensa para la protección de los derechos fundamentales ante los actos de autoridad que se consideren inconstitucionales. Así, para efectos del juicio de amparo un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, es decir, en la ley que rija al acto reclamado, que tenga por objeto modificarlo, revocarlo o nulificarlo. De manera que si existiera otro medio de defensa consignado en una ley diferente a la que rija al acto reclamado, no se entenderá como un recurso o medio que deba agotarse antes de acudir al juicio de garantías. En ese sentido y tomando en cuenta que el incidente de reducción de pensión alimenticia sólo tiene por objeto disminuir el monto que debe pagarse por ese concepto, pues a través de él no puede anularse o revocarse la resolución que la decretó provisionalmente, resulta inconcuso que el incidente referido no es un medio ordinario de defensa que deba interponerse en su contra previamente al juicio de amparo, en atención al principio de definitividad a que se refiere la aludida fracción XIII, a menos que la legislación aplicable de la entidad federativa de que se trate prevea algún recurso o medio de defensa específico en contra de dicha resolución."

[18] Criterio plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 8/99, que derivó de la resolución de la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Primer Circuito, 15 de enero de 1999, por unanimidad de cuatro votos. La tesis aparece publicada en la página 135 del Tomo IX, correspondiente a febrero de 1999, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente: "PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA OPONIENDO LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE ESTABLECE LA LEY RESPECTIVA.—Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Federal y 73, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Amparo, establecen que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el amparo indirecto será improcedente, o el concepto de violación inoperante, en

35. Por tal motivo, es que la decisión de exclusión o no de la exigencia de observar el principio de definitividad para efecto de determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto se circunscribe al caso concreto por el que se delimitó la materia del punto de contradicción.

36. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver. Los siguientes datos corroboran esta información:

• Los Tribunales Colegiados resolvieron casos en los que se vieron obligados a resolver **si era necesario o no observar el principio de definitividad, mediante el agotamiento del recurso ordinario respectivo, previo a acudir al juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución judicial dictada dentro de juicio que decretó una medida provisional de restitución o embargo precautorio de un inmueble con motivo de la comisión de un delito**.

• El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver la improcedencia en revisión penal **********, precisó que es procedente el juicio de amparo contra la medida provisional que ordena la restitución de un inmueble relacionado con la comisión del delito de despojo, sin que se requiera agotar el recurso ordinario previsto en la ley aplicable previo a acudir a la instancia constitucional, por tratarse de un acto de ejecución irreparable que afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del poseedor del inmueble al privarlo de la facultad de uso y disfrute durante la vigencia de la medida precautoria; por tanto, constituye un caso de excepción al principio de definitividad.

---

razón de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa y, por lo tanto, para acudir a él es necesario agotar, en la vía ordinaria, los recursos que procedan. Ahora bien, los artículos 762, fracción III, 763 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo establecen que en materia de personalidad, dentro del juicio, las partes pueden impugnarla a través de la excepción o incidente que procedan y culmina con la interlocutoria relativa; tal defensa es necesaria para que la Junta se pronuncie sobre el tema, ya que si aquélla no se agota o ésta no decide, el amparo será improcedente. Los medios ordinarios de defensa están instituidos para que los afectados los hagan valer, conforme al principio de definitividad del juicio de amparo, que es un medio extraordinario de defensa, de modo que si las partes no tuvieran la carga de agotar defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades de aquélla."

• En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, al resolver el amparo en revisión 24/2003, sostuvo que no obstante la medida de embargo precautorio constituya un acto de ejecución irreparable que afecta directamente las garantías individuales del quejoso; previo a la promoción del juicio de amparo debe agotarse el medio de defensa ordinario que proceda, porque no es una hipótesis de excepción al principio de definitividad.

37. Como puede observarse, ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones diferentes:

Supuesto hipotético

Debe agotarse el recurso ordinario que proceda, previo a la promoción del juicio de amparo, en el que se reclama un acto dentro de juicio que decreta la medida de restitución provisional o embargo precautorio de un inmueble con motivo de la comisión de un delito.

Alternativas de solución

a) No, porque se trata de un supuesto de excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, al tratarse de un acto de ejecución irreparable que afecta de manera directa derechos sustantivos del gobernado.

b) Sí, el carácter de acto de ejecución irreparable no determina la exclusión del principio de definitividad, por hipótesis diversas a las comprendidas en la ley.

Esto revela que sí estamos ante una contradicción de criterios.

38. **Tercer requisito:** Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina.

39. Al analizar cada una de las referidas ejecutorias se sostiene que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto

Circuito, resolvieron de manera diversa el mismo problema jurídico. En principio, la temática surgió en juicios de amparo indirectos en los que se reclamó un acto dictado dentro de juicio que decretó una medida precautoria respecto de un inmueble con motivo de la comisión de un delito (restitución provisional o embargo precautorio). Y el punto de decisión versa en determinar si para efectos de sostener la procedencia del juicio de amparo indirecto es exigible que previo a la acción constitucional el quejoso cumpla con el principio de definitividad, mediante el agotamiento del recurso ordinario respectivo.

40. En consecuencia, surge la siguiente pregunta: **¿debe agotarse o no el medio ordinario de defensa procedente, en observancia del principio de definitividad, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto contra un acto dentro de juicio que decreta la medida provisional de restitución o embargo precautorio de un inmueble con motivo de la comisión de un delito?**

V. Criterio que debe prevalecer

41. La respuesta a la interrogante que debe resolverse en la presente ejecutoria, para una clara definición, requiere del análisis previo de las circunstancias particulares de la problemática jurídica que dio lugar a la emisión de criterios contradictorios por los Tribunales Colegiados contendientes.

42. Por tal motivo, como primer tema de relevancia conviene hacer referencia a las directrices de identificación de los actos de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo indirecto y su aplicación a las determinaciones dictadas en juicio que imponen medidas provisionales respecto de un inmueble, con motivo de la comisión de un delito, como la restitución o embargo precautorio.

43. En segundo lugar, es necesario hacer referencia al marco jurídico del que deriva el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo y las reglas establecidas para su observancia, cuya comprensión es indispensable para abordar la presente contradicción de criterios.

44. Finalmente, a partir del contraste de las conclusiones obtenidas a través del estudio de los anteriores presupuestos se definirá si para la procedencia del juicio de amparo indirecto en el que se reclama un acto dentro de juicio que decreta la medida provisional de restitución o embargo precautorio del inmueble, con motivo de la comisión de un delito, es exigible agotar el principio de definitividad.

45. **La procedencia del juicio de amparo respecto de actos de imposible reparación.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[19] ha sostenido de manera reiterada que el juicio de amparo es un medio de control extraordinario de la Constitución Federal, que sirve para impugnar los actos de autoridad que sean contrarios a la misma en lo relativo a las garantías individuales de los gobernados y, al mismo tiempo, protector del ámbito competencial entre las autoridades federales y las locales, en la medida que éste pueda causar un agravio a los gobernados.

46. Lo anterior implica que el objeto del juicio de amparo constituye hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado, con la finalidad de controlar el orden constitucional. Así, la imposición de observar las garantías otorgadas por la Ley Fundamental, tiene el alcance de lograr que se restituya al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.

47. Ahora bien, para garantizar la eficacia del juicio de amparo de acuerdo a su naturaleza y objetivo, la procedencia de la acción no es irrestricta. La procedencia del juicio de garantías está determinada en el orden constitucional federal mediante las prescripciones establecidas en los artículos 103 y 107.

48. En este sentido, es oportuno destacar el contenido del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: …

"**III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: …

[19] A manera de referencia, constituyen fuentes de consulta del criterio las resoluciones de las contradicciones de tesis 152/2005-PS, resuelta en sesión de 16 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas; y, 413/2010, resuelta el 13 de abril de 2011, por unanimidad de votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (presidente).

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y …"

Y lo prescrito en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, que señala:

"**Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: …

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; …"

49. Las disposiciones transcritas establecen la procedencia del juicio de amparo indirecto que se tramita ante Juez de Distrito, contra actos en juicio dictados por autoridades judiciales cuando éstos tengan el carácter de imposible reparación. La determinación conceptual de un "acto de imposible reparación" ya ha sido delimitada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que tienen tal carácter aquellos actos que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate, de ahí que se justifique la procedencia del juicio de amparo indirecto contra dicho acto.[20]

---

[20] La constancia del criterio fijado se refleja en las tesis siguientes:
1. Jurisprudencia 3a./J. 5/93, publicada en la página 13 del tomo 65, correspondiente a mayo de 1993, Materia Civil, entonces Tercera Sala, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con rubro: "APELACIÓN MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE LA INTERPUESTA EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO."
2. Jurisprudencia P./J. 37/92, visible en la página 11 del tomo 59, correspondiente a noviembre de 1992, Materia Civil, instancia Pleno, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, intitulada: "CUSTODIA DE MENORES. LA MEDIDA PROVISIONAL RELATIVA, ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO."
3. Jurisprudencia 2a./J. 8/2004, publicada en la página 226 del Tomo XIX, correspondiente a febrero de 2004, Materia Laboral, Segunda Sala, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: "LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."
4. Jurisprudencia 1a./J. 143/2005, visible en la hoja 19 del Tomo XXII, correspondiente a diciembre de 2005, Materia Civil, Primera Sala, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: "ABOGADOS PROCURADORES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TENERLOS POR AUTORIZADOS PARA ARTICULAR POSICIONES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

50. Así, se advierte que la trascendencia de la procedencia del juicio de garantías respecto de actos en juicio que conllevan una ejecución de reparación imposible deriva precisamente de su carácter de actos cuyas consecuencias afectan directamente un derecho fundamental tutelado por la Constitución Federal, como la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, posesiones entre otros, porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.

51. Por tanto, es la trascendencia de la afectación jurídica que genera la ejecución del acto la que justifica la procedencia de la acción constitucional de amparo indirecto, en virtud de que sus efectos no podrán resarcirse a pesar de que una vez concluido el proceso la parte quejosa obtenga una sentencia favorable. Un escenario diverso se actualiza cuando se está en presencia de actos cuya ejecución no tiene consecuencias irreparables, porque en estos casos es posible retrotraer los efectos que produjeron la violación reclamada al grado de imponer las condiciones preexistentes y no dejar afectación en la esfera jurídica del gobernado, como si éste nunca hubiera existido.

52. En resumen, son actos de imposible reparación producidos en juicio, respecto de los que procede el juicio de amparo indirecto, aquellos que afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos consagrados en la Constitución Federal, que se traducen en garantías individuales, las cuales son derechos públicos subjetivos que salvaguardan las prerrogativas fundamentales cuya observancia es factible reclamarla a través de la acción constitucional de amparo.

53. Criterio que se encuentra reflejado en la jurisprudencia 24/92, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el

---

5. Jurisprudencia 1a./J. 85/2009, publicada en la página 85 del Tomo XXX, correspondiente a noviembre de 2009, Materia Civil, Primera Sala, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el título: "ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."

6. Jurisprudencia 2a./J. 133/2010, visible en la hoja 104 del Tomo XXXII, correspondiente a noviembre de 2010, Materia Administrativa, Segunda Sala, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO."

rubro: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS."[21]

54. Establecido lo anterior corresponde precisar en qué rango se ubican las determinaciones que imponen medidas precautorias dictadas en juicio respecto de un bien inmueble con motivo de la comisión de un delito, como la restitución provisional o el embargo precautorio. Es decir, para efecto de determinar si se trata de un acto reclamable en acción de amparo indirecto, es necesario resolver previamente si se adecua la clasificación de ejecución irreparable por afectar de manera directa e inmediata un derecho sustantivo reconocido a nivel constitucional.

55. Una visión general a la problemática jurídica permite sostener que las determinaciones judiciales identificadas en el párrafo precedente constituyen actos de ejecución irreparable, respecto de los que procede el juicio de amparo indirecto.

---

[21] Tesis consultable en la página 154 del Tomo VI, Materia Común, Pleno, Octava Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, con el contenido siguiente: "El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio."
Y también se sostiene la misma consideración jurídica en la jurisprudencia 3a. 43, emitida por la entonces Tercera Sala del Tribunal Constitucional, publicada en la página 291 del Tomo IV, Primera Parte, correspondiente al periodo de julio a diciembre de 1989, Materia Común, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro y texto: "EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto 'Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...'. El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.". El criterio derivó de la resolución a la contradicción de tesis 3/89, sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.

56. Al resolver la contradicción de tesis 142/2002-PS, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cualquier medida provisional dictada en un proceso, que estuviera vinculada con la "**restitución de un inmueble**" relacionado con la comisión de un delito es susceptible de reclamo mediante la acción constitucional de amparo indirecto, en términos de lo prescrito por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

57. La razón del criterio definido obedece a que se trata de una determinación judicial dictada dentro de juicio que encuadra en el concepto de acto de ejecución irreparable, por afectar de manera directa e inmediata los derechos sustantivos del poseedor del bien inmueble, al privarlo de la facultad de usarlo y disfrutarlo durante todo el tiempo que dure el proceso. Afectación al derecho sustantivo del quejoso que de forma alguna es susceptible de reparación, aun ante la posibilidad de que la medida provisional pudiera ser modificada o revocada con posterioridad, pues ello no restituiría la afectación causada durante la vigencia de la misma.[22]

58. Ahora bien, en los asuntos que fueron resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes, los actos reclamados constituían resoluciones judiciales dictadas dentro de juicio en los que se decretó una medida provisional que recaía en un bien inmueble, con motivo de la comisión de un delito. En dichas determinaciones se ordenó la restitución provisional, en uno de ellos, y el embargo precautorio, en el otro caso. De ahí que ambas medidas provisionales se ubican en el supuesto fijado por el criterio definido por esta Primera

[22] El criterio está contenido en la jurisprudencia 55/2003, publicada en la página 25 del Tomo XVIII, correspondiente a diciembre de 2003, Materia Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente: "MEDIDAS PROVISIONALES. LAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL PROCESO VINCULADAS A LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLES RELACIONADOS CON EL DELITO DE DESPOJO, SON SUSCEPTIBLES DE SER IMPUGNADAS POR EL INCULPADO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.—La resolución emitida en el incidente sobre restitución provisional de un inmueble materia del delito de despojo a favor del ofendido, encuadra dentro del concepto de acto de ejecución irreparable, dado que es patente que afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del procesado poseedor del mismo, en tanto le priva de la facultad de usarlo y disfrutarlo todo el tiempo que dure el proceso, lo cual no sería susceptible de repararse, pues aun cuando exista la posibilidad de que dicha medida pudiera ser modificada o revocada por alguna causa superveniente, como sería el caso de que se concediera al inculpado la protección constitucional contra la resolución de la Sala que confirmó el auto de formal prisión decretado al quejoso; de que pudiera prosperar algún incidente de desvanecimiento de datos; de que el afectado fuera absuelto en la sentencia definitiva; o bien, de que se le pudiera conceder el amparo promovido en la vía directa, en caso de serle adversos los fallos de primera y segunda instancias, esto no le restituiría de la afectación de que fue objeto por el tiempo en que esté en vigor la medida precautoria."

Sala, pues no obstante que se enfatice únicamente la determinación que ordena la restitución provisional de un inmueble, la generación de afectación es idéntica a la que produce el embargo precautorio de inmuebles dentro de un juicio.

59. Y el mismo adjetivo jurídico de acto de imposible reparación fue asignado al "**embargo**" por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 406/2009. En esa ocasión se precisó que el embargo se define como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, que tiene por objeto asegurar de manera cautelar la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en el juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo).

60. En tal sentido, se agregó que el embargo es la individualización y la indisponibilidad del bien afectado, por la que se asegura que el importe obtenido por la realización judicial del mismo será aplicado a satisfacer el interés del acreedor. Individualización que se obtiene, tratándose de bienes inmuebles, mediante la anotación en el Registro Público de la Propiedad. En el entendido de que el embargo no importa desapropio, en virtud de que el bien embargado continúa siendo propiedad del ejecutado mientras no se proceda a su enajenación por orden judicial. Y tampoco importa la constitución de un derecho real, ni engendra una hipoteca judicial, ni atribuye al acreedor algún poder sobre la cosa embargada. Únicamente tiene el efecto de poner la cosa a disposición del Juez que ordenó el embargo, sin cuyo conocimiento no puede determinarse un destino diverso o someterlo a una afectación diferente. Razón por la que se estimó que el embargo es una excepción a la norma general de disponibilidad del patrimonio.

61. Al tenor de los argumentos reseñados, se concluyó que no obstante el embargo no implica desapropiación, el practicado dentro de un juicio afecta de modo cierto e inmediato derechos sustantivos, a saber, los bienes del deudor; afectación que no es susceptible de repararse aun cuando se obtuviera sentencia favorable que levante el embargo, en la medida de que no podría restituirse al quejoso en la afectación de que fue objeto por el tiempo que estuvo en vigor el embargo; de ahí que la afectación en el disfrute de tal garantía durante ese tiempo quedó irreparablemente consumada.

62. Por tanto, la resolución que ordena el embargo, con el objeto de asegurar cautelarmente la ejecución de una pretensión de condena que se plantea en el juicio, lo cual la dota de carácter meramente preventivo, provi-

sional o cautelar, sólo puede reclamarse, en su caso, a través del amparo indirecto, al no ser un acto que ponga fin al juicio, respecto del cual es procedente el amparo directo.[23]

63. Idéntico criterio jurídico ha sostenido la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte del contenido de la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión 562/99 en la que puntualizó que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el embargo decretado dentro de un juicio, como medida precautoria, se justifica en atención a que

[23] Las consideraciones destacadas están contenidas en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 406/2009, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión de 25 de noviembre de 2009, por mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Y de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 6/2010, publicada en la página 114 del Tomo XXXI, correspondiente a mayo de 2010, Materia Civil, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente: "AUTO DE EXEQUENDO DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.—Conforme al artículo 1392 del Código de Comercio, presentada la demanda en la vía ejecutiva mercantil, acompañada del título ejecutivo, el Juez dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y en caso de que no pague se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y las costas del juicio, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de la persona nombrada por éste. Ahora bien, el auto con efectos de mandamiento en forma o auto de exequendo no tiene meros efectos declarativos, sino que implica la comprobación por parte del Juez del cumplimiento de los requisitos para disponer la intimación de pago al deudor y, en su defecto, el embargo de sus bienes, es decir, dicho auto ordena la afectación de un bien o de un conjunto de bienes del demandado para asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena planteada en juicio y que el demandado no pueda disponer de él, lo cual procede incluso con la autorización para hacer uso de la fuerza pública y allanar el domicilio del deudor en caso de resistencia. Esto es, el auto de exequendo contiene un mandato que se concreta con la sola emisión de la orden de requerir el pago de un adeudo en el acto mismo del requerimiento y una amenaza consistente en la prevención al deudor de que si no efectúa el pago se le embargarán bienes suficientes para cubrir el adeudo y las costas, lo que no será motivo de análisis en la resolución que ponga fin al juicio, la cual sólo decidirá la suerte de la pretensión de fondo del asunto, ni se examinará en otro momento del juicio, pues el ejecutado únicamente podrá oponer excepciones después de realizados el emplazamiento y el embargo, y reclamar su monto o la calidad de la cosa embargada una vez cumplida la diligencia, pero sin poder reclamar, por ejemplo, la emisión del auto de exequendo con apoyo en un título que no traiga aparejada ejecución. Sobre tales premisas, se concluye que contra el auto de exequendo dictado en un juicio ejecutivo mercantil procede el amparo indirecto, en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, sin esperar a que se practique el embargo, por constituir un acto de ejecución irreparable dentro del juicio, pues una vez ejecutada la orden, la impugnación del embargo sólo puede tener por efecto remediar vicios propios de éste, pero no la legalidad de la propia orden, que requiere como presupuesto estar fundada en un título que traiga aparejada ejecución. Lo anterior, porque tal perjuicio no es susceptible de reparación dentro del juicio, ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable que levantara el embargo, ya que no podría restituirse al quejoso en la afectación sufrida por el tiempo en que éste estuvo en vigor, derivado del auto de exequendo."

se trata de un acto de ejecución irreparable, al afectar de modo directo e inmediato el derecho sustantivo del propietario del bien, en tanto que lo priva de la facultad de disponer plenamente del objeto embargado, es decir, del derecho de enajenarlo; sin que obste la circunstancia de que el bien se deje en depósito del propietario afectado con la medida provisional, pues ésta le impide el uso y disfrute del bien secuestrado durante todo el tiempo en que tenga duración el juicio. Afectación a un derecho fundamental constitucionalmente reconocido que de ninguna manera es susceptible de repararse a pesar de obtener sentencia favorable que implique la cesación de los efectos ejecutivos de la medida provisional, porque con ello no se restituye la afectación de la que fue objeto durante todo el tiempo en que estuvo vigente el embargo precautorio.[24]

64. Consecuentemente, tanto la determinación judicial de restitución provisional de un inmueble, como aquella que ordena el embargo precautorio, deben entenderse como actos dentro de juicio de ejecución irreparable por afectar de manera directa e inmediata el derecho sustantivo de quien tiene la propiedad y/o posesión del inmueble sobre el que recae la medida provisional. De ahí que resulte procedente la acción constitucional de amparo indirecto como posibilidad que tiene el afectado de reclamar la violación al derecho sustantivo que estima violado y que está protegido a nivel de garantía individual en la Constitución Federal.

---

[24] Argumentos que están reflejados en la tesis 72 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 57 del Tomo VI, Materia Común, Segunda Sala, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* 1917-2000, con el contenido siguiente: "EMBARGO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO, RESPECTO DEL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República, 114, fracción IV y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que en contra de las violaciones que se actualicen durante el procedimiento de un juicio, procede el amparo indirecto, como excepción, cuando se trate de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, actos que de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los que afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado consagrados en la Constitución Federal y no sólo derechos adjetivos o procesales; hipótesis en la que encuadra el embargo practicado en el juicio, dado que afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del propietario del respectivo bien, en tanto le priva de la facultad de disponer plenamente de los bienes embargados, esto es, del derecho de enajenarlos (venderlos, arrendarlos, darlos en comodato, prenda o garantía, etcétera), además de constituirse el depósito, se le impide el uso y disfrute de los bienes secuestrados, durante todo el tiempo que dure el juicio, lo cual no será susceptible de repararse, pues aun cuando el afectado obtenga sentencia favorable y se levante el embargo, esto no le restituirá de la afectación de que fue objeto por el tiempo en que estuvo en vigor el embargo. Por consiguiente, el embargo decretado durante el juicio, en el momento en que se produce, afecta de manera irremediable derechos fundamentales contenidos en las garantías individuales, razón por la cual no es necesario esperar hasta que se dicte la sentencia correspondiente o se decrete el remate durante el procedimiento de ejecución, para poder combatir la actuación relativa mediante el juicio de amparo indirecto."

65. **El principio de definitividad en el juicio de amparo.** La premisa fundamental en la que se sostiene el propósito de garantizar la eficacia del juicio de amparo, de acuerdo a su naturaleza y objetivo, radica en que la procedencia de la acción no es irrestricta. Las normas constitucionales y especiales que regulan el juicio de garantías conforman una estructura cuyo contenido está dotado de ciertos principios que al mismo tiempo definen su diferencia con los medios legales de defensa ordinarios.

66. En el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen los principios generales del juicio de amparo, entre los que destacan: la instancia de parte, el agravio personal y directo, la relatividad de las sentencias, el estricto derecho y la definitividad. En consonancia con la delimitación de estudio en la presente ejecutoria únicamente nos ocuparemos del último principio mencionado, aplicado a los actos dentro de juicio susceptibles de ser reclamados mediante la acción constitucional de amparo.

67. Del contenido de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo se desprende como regla general que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos de tribunales judiciales, dictados dentro de juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que previo a instar la acción constitucional de amparo se agoten los recursos que en su caso procedan.

68. De aquí deriva el reconocimiento del principio de definitividad, que implica el agotamiento previo del recurso ordinario procedente respecto de un determinado acto de autoridad. Ahora bien, el principio de definitividad que rige el juicio de garantías se traduce en la obligación impuesta al demandante de la acción constitucional de agotar, previamente a recurrir a la instancia constitucional, el recurso ordinario procedente que pudiera tener efectos de revocación o modificación del acto que el quejoso estima que afecta su esfera jurídica.

69. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que para efectos de juicio de amparo un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, regulado por la ley que rige el acto, que tenga por objetivo modificar, revocar o nulificar dicho acto reclamado.[25]

---

[25] Precisión que es claramente identificable del contenido de los artículos 73, fracción XIII, 114, fracción V, y 158, párrafo primero, de la Ley de Amparo:

70. Ahora, la regla general que refleja el principio de definitividad de ninguna manera es absoluta, de ahí que no opere en todos los casos ni en todas las materias. Las excepciones que inciden en la aplicación y eficacia del principio están delimitadas a nivel de la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la jurisprudencia.

71. **La exigibilidad o no de observar el principio de definitividad en el caso concreto.** Una vez precisado que las determinaciones judiciales, dictadas dentro de juicio, que decretan una medida cautelar, como el embargo precautorio y la restitución provisional, respecto de un bien inmueble con motivo de la comisión de un delito, son actos de ejecución irreparable porque afectan de manera directa e inmediata el derecho sustantivo, constitucionalmente reconocido de quien tiene la propiedad y/o posesión del inmueble sobre el que recae la medida provisional; corresponde a esta Primera Sala establecer el criterio que debe imperar para la solución del planteamiento jurídico que los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron con razones opuestas.

72. Así delimitado el caso concreto, entonces la interrogante que requiere respuesta consiste en determinar **si ante el reclamo de un acto de tal naturaleza, para la procedencia del juicio de amparo indirecto, es exigible la observancia del principio de definitividad, por el que se im-**

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: …
"**XIII.** Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún **recurso o medio de defensa**, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser **modificadas, revocadas o nulificadas**, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.
"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."
"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: …
"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún **recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos**, siempre que no se trate del juicio de tercería; …"
"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales **no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados**, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. …"

pone al accionista la obligación de agotar el recurso procedente previo a acudir a la instancia constitucional, o si estamos en un caso de excepción.

73. Una vez precisado lo anterior, se explica que la inserción del principio de definitividad deriva de su propia naturaleza del juicio de amparo como recurso extraordinario que procede contra resoluciones que no admiten la posibilidad de alterabilidad por la vía de recursos ordinarios. Ésta es la razón por la que al margen del reconocimiento de la existencia de ciertos actos cuya ejecución tiene efectos irreparables, respecto de los que procede el juicio de amparo indirecto, se exige que previo a instar la acción constitucional se agote el recurso ordinario previsto en la ley que rige el acto, que tenga como efecto la modificación, revocación o nulidad del mismo.

74. Directriz de procedencia del juicio de garantías biinstancial que se desprende del contenido de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, que establecen:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: …

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, **una vez agotados los recursos que en su caso procedan**, y …"

"**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente: …

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún **recurso o medio de defensa**, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser **modificadas, revocadas o nulificadas**, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. …"

75. De una estricta interpretación de las anteriores disposiciones legales se desprende que para la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de actos dictados dentro de juicio, que impliquen una ejecución que genere efectos irreparables, por regla general, previo a instar la acción constitucional el quejoso tiene el imperativo de agotar el medio de defensa que, en su caso, prevea la ley que rige el acto para impugnarlo a fin de generar su modificación, revocación o nulidad.

76. La observancia del citado presupuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto exige la exclusión de interpretaciones arbitrarias ambiguas, so pena de generar una amplia gama de excepciones ajenas a las establecidas legalmente y contrarias a la excepcionalidad del medio extraordinario de defensa que representa.

77. Por tanto, ante el reclamo en juicio de amparo directo de un acto que implique una ejecución irreparable, el órgano constitucional está obligado a verificar que el demandante haya cumplido con la observancia del principio de definitividad, mediante el agotamiento del recurso ordinario de defensa, en caso de que lo prevea la ley de la materia, que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto reclamado.

78. Exigencia de procedencia que solamente es excusable cuando se reclama alguno de los actos de excepción estrictamente delimitados por artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Es decir, aquellos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, así como cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.[26]

79. En este orden de ideas, no es suficiente para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto que se reclame un acto cuya ejecución sea de imposible reparación, sino que debe constatarse que la parte solicitante de la protección constitucional haya agotado el recurso ordinario de defensa que, de ser el caso, esté previsto en la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto la modificación, revocación o nulidad del mismo; salvo que el acto reclamado constituya una de las hipótesis de excepción al precitado principio de definitividad que rige la acción constitucional de amparo.

---

[26] Relativos a las penas de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

80. Consecuentemente, en virtud de que las determinaciones judiciales dictadas dentro de juicio, que decretan una medida cautelar, como el embargo precautorio y la restitución provisional, respecto de un bien inmueble con motivo de la comisión de un delito, a pesar de que son actos de ejecución irreparable, no representan alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, le es exigible al quejoso agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo.

VI. Tesis que resuelve la contradicción

81. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo indirecto que se tramita ante los jueces de distrito, procede contra actos dictados dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que con anterioridad se agoten los recursos que en su caso procedan. Condición impuesta que deriva de la observancia del principio de definitividad que rige al juicio de amparo, el cual opera como regla general y tiene como excepciones legales los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, así como cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Por tanto, si la determinación judicial dictada dentro de juicio que decreta la medida provisional de restitución o embargo precautorio de un inmueble relacionado con la comisión del delito, a pesar de tener el carácter de actos de ejecución irreparable, no actualizan alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad; es obligación de la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo a anularlo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal; 195 y 197-A, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 164/2011, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo indirecto que se tramita ante los jueces de distrito, procede contra actos dictados dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que con anterioridad se agoten los recursos que en su caso

procedan. Condición impuesta que deriva de la observancia del principio de definitividad que rige al juicio de amparo, el cual opera como regla general y tiene como excepciones legales los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, así como cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Por tanto, si la determinación judicial dictada dentro de juicio que decreta la medida provisional de restitución o embargo precautorio de un inmueble relacionado con la comisión del delito, a pesar de tener el carácter de actos de ejecución irreparable, no actualizan alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad; es obligación de la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo.

1a./J. 119/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 164/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—31 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 119/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil once.

NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA ORDENARLA CUANDO SE HA DEJADO DE ACTUAR DURANTE EL TIEMPO DETERMINADO EN LA LEY, CADA ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A SUS PROPIAS ACTUACIONES Y NO A LAS QUE SE REALICEN EN OTRA INSTANCIA (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIHUAHUA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 128/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN (EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO) Y EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ÓSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atento a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión ********** (cuaderno auxiliar **********); de ahí que, formalmente, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** A fin de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Al resolver el amparo en revisión ********** (deducido del **********), en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, conoció del juicio de amparo indirecto promovido por **********, en contra de la resolución del recurso de apelación, que revocó el auto de aprobación de remate dictado por el Juez de primer grado y ordenó la reposición de dicho procedimiento, a fin de que se notificara a las partes el acuerdo, a través del cual se tuvieron por recibidos los autos originales del juicio natural provenientes de la alzada (con motivo de la sentencia que confirmó la de primera instancia) y, hecho lo anterior, se procediera con la ejecución de la sentencia.

Para una mayor comprensión, resulta conveniente precisar los antecedentes del caso, los cuales se resumen a continuación:

1. **********, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, demandó en la vía ordinaria mercantil a **********, por el pago de ciertas cantidades de dinero.

2. Seguido el juicio por las etapas correspondientes, se condenó a la parte demandada al pago de las cantidades reclamadas.

3. Inconformes con la sentencia anterior, los reos interpusieron recurso de apelación, misma que fue confirmada por la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, la cual fue notificada a las partes.

4. Una vez remitidos los autos originales y documentos base de la acción, el Juez de primer grado acordó al respecto y ordenó la notificación por lista.

5. En los autos del juicio natural, la parte actora señaló para embargo un bien inmueble propiedad de los demandados, con lo cual inició la ejecución forzosa de la sentencia, misma que fue notificada a los reos en el domicilio señalado para tal efecto.

6. Seguido el procedimiento respectivo, se aprobó el remate del inmueble de referencia.

7. En contra de dicha determinación, los demandados interpusieron recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en el sentido de revocar el acuerdo recurrido y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de notificar personalmente a las partes el acuerdo que tuvo por recibidos los autos originales del juicio procedente de la alzada, por ser el que se emitió después de más de seis meses de actuado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 172, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

8. Inconforme con lo anterior, la parte actora del juicio natural ********** promovió amparo indirecto, respecto del cual conoció el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, bajo el número **********, de su índice. Seguido el juicio por las demás etapas correspondientes, se concedió el amparo solicitado, al considerar que no se

había dejado de actuar durante el periodo establecido en el artículo 172, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, puesto que la primera instancia estaba sujeta a la apelación que se estaba sustanciando ante el tribunal de alzada.

9. En contra de dicha sentencia, los terceros perjudicados **********, interpusieron el recurso de revisión **********, turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y que, posteriormente, en auxilio, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, resolvió para lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

"… Son, como se apuntó, fundados los motivos de agravio antes sintetizados, los cuales se analizan en su conjunto de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, pues se encuentran íntimamente relacionados con el punto de derecho en cuestión.—Así se determina, habida cuenta que incorrectamente el *a quo* federal del conocimiento, sostuvo en la sentencia recurrida, que la autoridad responsable, ilegalmente fundó su determinación en la fracción II del artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que establece que la primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de seis meses, deberá ser notificada personalmente a las partes, cuando en el caso, adujo, no se había dejado de actuar, ya que se encontraba sustanciado un recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva emitida en el juicio de origen.—Es el caso, como se sostuvo en el agravio a estudio, en la sentencia recurrida en revisión, se interpretó de manera incorrecta la hipótesis que se contiene en dicha fracción y precepto legales en mención, dado que en la especie, sí se actualizó el caso previsto en dicho dispositivo legal, que tuvo como consecuencia que el tribunal de apelación atinadamente revocara el auto aprobatorio de remate y ordenara la reposición del procedimiento a fin de notificar personalmente a las partes el auto de veintitrés de agosto de dos mil siete, por el cual se tuvieron por recibidos los autos originales procedentes del Tribunal Superior.—En efecto, se sostiene que fue incorrecto lo afirmado por la autoridad emisora de la sentencia recurrida, pues de autos se advierte que fue con fecha cuatro de julio de dos mil seis, cuando se tuvo por admitido el recurso de apelación interpuesto por los demandados y se ordenó su remisión al Segundo Tribunal Regional del Primer Circuito en el Estado de Sonora, para su sustanciación; quien se declaró incompetente para resolver dicha apelación, por lo que ordenó remitir los autos al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y una vez resueltos por la Segunda Sala de dicho tribunal, el veintitrés de agosto de dos mil siete, fueron devueltos los autos y documentos base de la acción al Juez Primero de Primera Instancia

de lo Mercantil, para su notificación por lista; antecedentes de los cuales se advierte que sí transcurrieron los seis meses previstos por el artículo 172, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que prevé que en caso de dejarse de actuar por más de seis meses, la primera resolución que se dicte deberá notificarse en forma personal.—Por consiguiente, fue incorrecta la determinación asumida en la resolución recurrida de conceder el amparo, considerando que la Sala responsable en forma equivocada fundamentó la resolución reclamada en la actualización de la hipótesis prevista en el numeral y fracción multicitados, dado que como ha quedado debidamente expuesto, en el caso sí se dejó de actuar en el juicio por más de seis meses, lo cual hacía necesario realizar la notificación en forma personal del proveído de veintitrés de agosto de dos mil siete, donde se tuvieron por recibidos los autos de la alzada.—Lo anterior, en virtud de que así lo establece el artículo 172, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, que señala (transcribe): Todo lo anterior, da como resultado que fue incorrecto lo determinado en la sentencia impugnada vía revisión; es decir, lo referente a que la decisión de la Sala señalada como responsable de dejar sin efectos el embargo, remate, su auto aprobatorio, respecto del bien inmueble materia del juicio de origen y ordenar reponer el procedimiento, para el efecto de que se notificara personalmente el auto de veintitrés de marzo de dos mil siete, transgredía en perjuicio de la parte quejosa las garantías individuales consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales.—SEXTO.—No pasa inadvertido que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, sustentó la tesis cuyos datos de identificación y localización, se encuentran visibles en la página setecientos setenta y tres del tomo duodécimo, correspondiente al mes de septiembre del año dos mil, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice: 'NOTIFICACIÓN PERSONAL POR HABERSE DEJADO DE ACTUAR POR MÁS DE DOS MESES. PARA EL CÓMPUTO DE DICHO TÉRMINO DEBE TOMARSE EN CUENTA LO ACTUADO DE MANERA CONSECUTIVA TANTO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).' (transcribe).—Dado que dicho criterio resulta ser contrario a lo resuelto por este Tribunal Colegiado de Circuito, toda vez que conforme a dicho criterio para efectos de determinar si en un expediente se deja de actuar para que se actualice la hipótesis de la procedencia de una notificación personal, debe tomarse en cuenta lo actuado de manera consecutiva tanto en primera como en segunda instancia, cuando en el caso que se resuelve, únicamente se sostiene que para tal efecto, debe tomarse en consideración la actuación que se realice o deje de realizar en una instancia, ya que como en el caso aconteció, el juzgador de origen no puede tomar en consideración lo actuado en diversa instancia por no contar con los elementos necesarios para ello.—En efecto, la sustanciación en la alzada no la puede advertir al juzgador pri-

mario, dado que cuando se resuelve el recurso, no se le remite el toca de apelación para que pueda éste determinar si en aquella instancia se realizaron actos procesales. Además de que conforme al artículo 172, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, éste no distingue entre la primera y segunda instancias; de ahí que se deba considerar que tanto en una como en otra, procede notificar personalmente el primer auto que dicte si se ha dejado de actuar por un lapso superior a seis meses, por lo que es de concluir que en el primer caso, será el Juez y en el segundo la Sala, quienes respectivamente se pronuncien por ordenar notificar personalmente el proveído que se emita, después de transcurridos seis meses, pues debe aplicarse la misma regla en primera y segunda instancias, respectivamente, y no considerarlas ambas como una sola para los efectos de dicha notificación personal.—Luego, si desde que se deja de actuar, hasta el siguiente acto procesal, transcurrió el término previsto por la legislación procesal para notificar en forma personal lo acordado, así se debe determinar."

II. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito.

Al resolver el amparo directo **********, conoció de la demanda promovida por el reo del juicio natural **********, en contra de la sentencia definitiva que confirmó la de primer grado instaurada por ********** (en un juicio civil hipotecario), a través de la cual se le condenó al pago de las cantidades reclamadas y se le concedió un término para que hiciera el pago respectivo; asimismo, reclamó los actos de ejecución.

En la sentencia de amparo, el tribunal del conocimiento sostuvo el criterio que ahora es materia de la presente contradicción de tesis, en la que, en lo conducente, se señaló:

"QUINTO.—Deviene infundado el primero de los anteriores conceptos de violación hechos valer por el apoderado del quejoso, codemandado en el juicio de origen.—En efecto, como se desprende de los autos del expediente principal, entre el acuerdo dictado por el Juez *a quo* el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el que admite en ambos efectos una apelación interpuesta por el quejoso (fojas 198), y el diverso proveído del cinco de diciembre de ese mismo año, en el cual acusó recibo del citado expediente así como del testimonio de la resolución dictada en relación a aquella apelación (fojas 202), transcurrió un término mayor al de dos meses.—Empero, lo cierto es que tal circunstancia no es suficiente para considerar actualizada en el caso la hipótesis prevista por el artículo 119, inciso c), del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, el cual prevé que debe notificarse personalmente en el domicilio del interesado la primera resolución que se dicte cuando se hubiere dejado de actuar por más de dos meses por cualquier motivo.—Lo anterior es así, pues de los autos del citado expediente también se desprende, que con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se emitió acuerdo en el toca **********, del índice de la Sala Civil de la cual es titular la Magistrada responsable, formado con motivo de la referida apelación, por el que se declaró desierto dicho recurso y firme la resolución impugnada mediante el mismo.—Siendo evidente entonces, que entre los tres acuerdos mencionados con antelación, esto es, el del tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Juez *a quo*; el de fecha diecinueve de noviembre de ese mismo año pronunciado por la *ad quem* responsable, así como el del cinco de diciembre también de dicho año emitido por el *a quo*, no transcurrió un término mayor al de dos meses previsto por el citado artículo 119, inciso c), lo que hace improcedente la configuración de la hipótesis prevista por ese numeral, como se dijo.—Sin que le asista razón al quejoso cuando aduce que lo previsto por dicho precepto es aplicable tanto en primera como en segunda instancia, o sea, aun cuando en primera instancia se haya dejado de actuar por más de dos meses como causa de una apelación, y en segunda instancia durante el trámite de la apelación misma, porque lo esencialmente dispuesto por dicho numeral es que se notifique personalmente la primer resolución que se dicte cuando no exista actuación en un periodo mayor de dos meses sea la causa que fue la que hubiere dado lugar a esa inactividad.—Se dice que no le asiste razón al quejoso en ese aspecto, toda vez que los argumentos integrales del concepto de violación en análisis, se hacen descansar o parten de una base errónea, que lo es el dejar de considerar que el juicio civil es uno solo independientemente de la instancia que se encuentre.—Por tanto, aun cuando el juicio de origen, en su trámite de primera instancia haya sido suspendido en virtud de un recurso de apelación interpuesto por el aquí quejoso (acuerdo del tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete), lo cierto es que el mismo continuó, aunque ahora en la segunda instancia, a fin de tramitar y resolver sobre ese recurso de apelación en cuyo toca respectivo se emitió proveído el diecinueve de noviembre de ese mismo año en el que se declaró desierto dicho recurso y firme la resolución impugnada mediante el mismo, ordenando además remitir el expediente principal al Juez *a quo*; de ahí que al recibir este último el referido expediente, así como el testimonio de la resolución dictada por la responsable en el citado toca, se siguió continuando con el juicio, aunque ahora de nueva cuenta en la primera instancia (auto del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete).—De manera entonces, que si entre los tres acuerdos mencionados con antelación, no transcurrió un términos mayor al de dos meses previsto por el citado artículo 119, inciso c), es claro

que no se actualiza en el caso la hipótesis prevista por ese numeral, como se indicó con antelación; además, si la ley procesal civil en comento, no hace distinción alguna en relación al aspecto a que alude el quejoso, esto es, que lo dispuesto por ese numeral debe aplicarse en su caso a cada instancia en particular, menos puede hacerse por la autoridad judicial esa diferenciación.—Lo anterior encuentra apoyo, en lo relativo a la unidad del juicio, en la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 124, del Tomo LXXV, Cuarta Parte, de la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo tenor literal es el siguiente: 'NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. ES EFICAZ PARA HACER CORRER EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).' (se transcribe).—En cuanto a que el precitado artículo 119, inciso c), no hace distinción en su aplicación, sea cual fuere la instancia en la que se encuentre el juicio, es de citarse la diversa tesis emitida por la referida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 2023 del Tomo XCV, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo tenor literal es el siguiente: 'NOTIFICACIONES PERSONALES, CUANDO SE DEJA DE ACTUAR DURANTE MÁS DE DOS MESES.' (se transcribe)."

De dicha ejecutoria derivó la tesis de rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, septiembre de 2000
"Tesis: XVII.1o.15 C
"Página: 773

"NOTIFICACIÓN PERSONAL POR HABERSE DEJADO DE ACTUAR POR MÁS DE DOS MESES. PARA EL CÓMPUTO DE DICHO TÉRMINO DEBE TOMARSE EN CUENTA LO ACTUADO DE MANERA CONSECUTIVA TANTO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—El artículo 119, inciso c), del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que debe notificarse personalmente en el domicilio del interesado la primera resolución que se dicte cuando se hubiere dejado de actuar por más de dos meses por cualquier motivo; hipótesis ésta que de manera alguna se actualiza en el caso de que se haya dejado de actuar en la primera instancia por más de dos meses como causa de una apelación, si durante el trámite de dicho recurso se verificaron actuaciones en la segunda instancia que interrumpieron el plazo previsto por dicho precepto; lo anterior es así, toda vez que el juicio civil es uno solo independientemente de la ins-

tancia en que se encuentre, por lo que si la primera instancia se suspendió a virtud de un recurso de apelación, lo cierto es que el mismo continuó, aunque ahora en la segunda instancia; de ahí que si entre la fecha de la última actuación verificada en la primera, así como las de las realizadas en la segunda, y la fecha en que siguió continuando con el juicio, aunque ahora de nueva cuenta en la primera instancia, no transcurrió un plazo mayor al de dos meses que prevé el citado numeral, es evidente que no se configura la hipótesis contenida en dicho precepto; además, si la ley procesal civil en comento, no hace distinción alguna en relación con ese aspecto, esto es, que lo dispuesto por ese numeral debe aplicarse en su caso a cada instancia en particular, menos puede hacerse por la autoridad judicial esa diferenciación.

"Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

"Amparo directo **********. **********. 16 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Bajo ese orden de ideas, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.".[2]

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADIC-

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

CIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[3]

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento en relación con lo que se debe tomar en consideración para la notificación personal, cuando se ha dejado de actuar por un tiempo determinado.

Esto es, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si para los efectos de la notificación personal prevista en los artículos 172, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora y 119, inciso c), del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, se debe tomar en consideración lo actuado en forma independiente tanto en la primera como en la segunda instancia, o bien, lo actuado en ambas instancias.

Así, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa**, estimó que para los efectos de la notificación personal prevista en el artículo 172, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora se debe tomar en consideración la actuación que se realice o deje de realizar en una instancia, pues el juzgador de origen no puede tomar en cuenta lo actuado en una diversa por no contar con elementos para ello, tal es el caso cuando se resuelve el recurso de apelación, donde no se le remite al primigenio el toca respectivo para que pueda determinar si en aquella instancia se realizaron actos procesales.

[3] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

También señaló que el precepto legal invocado no distingue entre la primera y segunda instancias, por lo que se debe considerar que tanto en una como en otra procede notificar personalmente el primer auto que se dicte si se ha dejado de actuar por un lapso superior a seis meses y no a ambas instancias como una sola para efectos de la notificación personal.

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito** mencionó que la hipótesis prevista en el artículo 119, inciso c), del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de manera alguna se actualiza en el caso de que se haya dejado de actuar en la primera instancia por más de dos meses como causa de una apelación, si durante el trámite de dicho recurso se verificaron actuaciones en la segunda instancia que interrumpieron el plazo previsto por dicho precepto; lo anterior, debido a que el juicio civil es uno solo, independientemente de la instancia en que se encuentre.

Además, sostuvo que si dicha disposición legal no hace distinción alguna en relación con ese aspecto, esto es, que debe aplicarse en su caso a cada instancia en particular, menos puede hacerse por la autoridad judicial esa diferenciación.

Establecido lo anterior, se puede llegar a la siguiente conclusión:

• **Sí existe** contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito, ya que como se pudo observar, el primero de los tribunales sostuvo que para efectos de la notificación personal, cuando se ha dejado de actuar por un tiempo determinado, se debe tomar en consideración en forma independiente lo actuado en cada instancia; en cambio, el segundo sostuvo que se debe considerar lo actuado tanto en primera como en segunda instancias, debido a que el juicio civil es uno solo independientemente de la instancia en que se encuentre.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que los órganos colegiados hayan analizado artículos de legislaciones diferentes, esto es, el artículo 172, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora y el numeral 119, inciso c), del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, ya que de su contenido se desprende que regulan situaciones jurídicas idénticas.

Para constatar lo anterior, resulta importante transcribir lo relativo:

"Artículo 172. Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones:

"...

"II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de seis meses."

"Artículo 119. Se notificará personalmente en el domicilio del interesado:

"...

"c) La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de dos meses por cualquier motivo."

Por tanto, se estima que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir en **determinar si para efectos de la notificación personal prevista en los artículos 172, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora y 119, inciso c), del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua (esto es, para establecer el cómputo de seis o dos meses respectivamente), se debe tomar en consideración lo actuado tanto en la primera como en la segunda instancias, o bien, lo actuado en cada una**.

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A fin de poder resolver la materia de la presente contradicción, en principio, resulta importante hacer énfasis que la notificación judicial forma parte de los actos de comunicación procesal dentro de un juicio, por medio del cual se hace saber a las partes o a los terceros interesados las actuaciones o resoluciones judiciales que se llevan a cabo durante el procedimiento. Esto es, es el acto realizado por el órgano jurisdiccional mediante el cual hace del conocimiento de las partes el contenido de una determinada resolución.

Como se ve, constituye un acto de vital importancia para salvaguardar los derechos de las partes, pues de no conocer las resoluciones que se susci-

ten, éstas verían mermado su derecho a defenderse, ya que si las providencias del Juez fueran secretas, no tendría lugar la impugnación correspondiente, que la parte afectada podría hacer valer si es que considera que dicha actuación judicial le perjudica; así como tampoco podrían hacer manifestaciones en ejercicio de su garantía de audiencia, porque desconocerían el contenido de las actuaciones.

Para lo que aquí nos ocupa, resulta importante precisar lo que establecen los artículos 172, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 119, inciso c), del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

"Artículo 172. Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones:

"...

"II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de seis meses."

"Artículo 119. Se notificará personalmente en el domicilio del interesado:

"...

"c) La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de dos meses por cualquier motivo."

Como se puede observar, los preceptos legales transcritos son muy claros al establecer, como obligación, el que se tenga que notificar personalmente aquella resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar por más tiempo de los meses ahí previstos.

Al respecto, en la doctrina se ha establecido que el "*actuar*", consiste en acordar escritos, pronunciar resoluciones, llevar a cabo diligencias y, en general, cualquier acto propio de la jurisdicción. En sentido documental, significa formar autos, redactar o instruir el proceso.[4]

---

[4] Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. Vigésimo octava edición, México, 2005, p. 70.

El Diccionario de la Real Academia Española define a la "actuación" como la acción y efecto de actuar.[5]

Sobre el particular, se ha dicho que en derecho procesal esta palabra tiene dos sentidos, –uno amplio y el otro restringido–. El primero, se define como la actividad propia del órgano jurisdiccional, o sea, los actos que ha de llevar a cabo en ejercicio de sus funciones. Esto es, dictar una sentencia, pronunciar un auto, oír a las partes, recibir pruebas, entre otras.

En sentido más restringido y propio, la actuación es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en conjunto, forman los expedientes o cuadernos de cada proceso o juicio.[6]

Ahora bien, establecido lo anterior, se estima que cuando los artículos 172, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 119, inciso c), del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua *señalan que se tiene que notificar personalmente aquella resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo, se haya dejado de actuar por más de seis y dos meses respectivamente*; no significa que –para establecer el cómputo respectivo– se tenga que atender a lo actuado tanto en primera como en segunda instancias, aun cuando las legislaciones no hagan mención alguna en ese sentido.

Ello es así, porque para los efectos de la notificación personal prevista en tales dispositivos, cada órgano debe atender a sus propias actuaciones y no a las que se realicen en otra instancia.

De ahí pues que el tiempo que haya dejado de actuar el Juez de primera instancia o, en su caso, el tribunal de alzada, es lo único que se debe tomar en consideración para determinar si conforme a los preceptos legales en cita se debe ordenar o no la notificación personal. Ello con independencia de que exista alguna otra razón por la cual se pueda ordenar la notificación personal.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Primera Sala que pueden existir tiempos entre una instancia y otra que no son imputables ni al Juez de instancia, ni al tribunal de alzada, como son los que corresponden al envío de los autos de un tribunal a otro, pero en estos casos, específica-

---

[5] Consultable la página de internet: *http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=actuación*.
[6] Eduardo Pallares. *Op. cit.* P. 68.

mente, el tiempo de inactividad para los efectos de la notificación personal, le debe contar al órgano jurisdiccional que reciba los autos, por ser éste el indicado para ordenar dicha notificación.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA ORDENARLA CUANDO SE HA DEJADO DE ACTUAR DURANTE EL TIEMPO DETERMINADO EN LA LEY, CADA ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A SUS PROPIAS ACTUACIONES Y NO A LAS QUE SE REALICEN EN OTRA INSTANCIA (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIHUAHUA).—Lo dispuesto en los artículos 172, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 119, inciso c), del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en el sentido de que se tiene que notificar personalmente aquella resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo, se haya dejado de actuar por más de seis y dos meses respectivamente, no significa que –para establecer el cómputo respectivo–, se tenga que atender a lo actuado tanto en primera como en segunda instancias, aun cuando las legislaciones no hagan mención alguna en ese sentido, ya que "actuación", como acción y efecto del verbo "actuar", son los actos que el órgano jurisdiccional lleva a cabo en el ejercicio de sus funciones; de ahí que, para los efectos de la notificación personal prevista en las normas en comento, cada órgano debe atender a sus propias actuaciones y no a las que se realicen en otra instancia. En ese sentido, el tiempo que haya dejado de actuar el Juez de primera instancia, o en su caso, el tribunal de alzada, es lo único que se debe tomar en consideración para determinar si conforme a los preceptos legales en cita, se debe ordenar o no, la notificación personal. Lo anterior, sin que pase inadvertido que pueden existir tiempos entre una instancia y otra que no son imputables ni al Juez de instancia, ni al tribunal de alzada, como son los que corresponden al envío de los autos de un tribunal a otro, pero en estos casos, el tiempo de inactividad para el efecto de ordenar la notificación personal, le debe contar al órgano jurisdiccional que reciba los autos, por ser éste el que realizará la siguiente actuación.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con resi-

dencia en Culiacán, Sinaloa y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA ORDENARLA CUANDO SE HA DEJADO DE ACTUAR DURANTE EL TIEMPO DETERMINADO EN LA LEY, CADA ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A SUS PROPIAS ACTUACIONES Y NO A LAS QUE SE REALICEN EN OTRA INSTANCIA (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIHUAHUA).—Lo dispuesto en los artículos 172, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 119, inciso c), del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en el sentido de que *se tiene que notificar personalmente aquella resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo, se haya dejado de actuar por más de seis y dos meses respectivamente*, no significa que –para establecer el cómputo respectivo–, se tenga que atender a lo actuado tanto en primera como en segunda instancias, aun cuando las legislaciones no hagan mención alguna en ese sentido, ya que "actuación", como acción y efecto del verbo "actuar", son los actos que el órgano jurisdiccional lleva a

cabo en el ejercicio de sus funciones; de ahí que, para los efectos de la notificación personal prevista en las normas en comento, cada órgano debe atender a sus propias actuaciones y no a las que se realicen en otra instancia. En ese sentido, el tiempo que haya dejado de actuar el juez de primera instancia, o en su caso, el tribunal de alzada, es lo único que se debe tomar en consideración para determinar si conforme a los preceptos legales en cita, se debe ordenar o no, la notificación personal. Lo anterior, sin que pase inadvertido que pueden existir tiempos entre una instancia y otra que no son imputables ni al juez de instancia, ni al tribunal de alzada, como son los que corresponden al envío de los autos de un tribunal a otro, pero en estos casos, el tiempo de inactividad para el efecto de ordenar la notificación personal, le debe contar al órgano jurisdiccional que reciba los autos, por ser éste el que realizará la siguiente actuación.

1a./J. 122/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 128/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito) y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito.—7 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 122/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

SOCIEDADES MERCANTILES. EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, DEBE ANALIZARSE POR EL JUZGADOR AL DICTAR SENTENCIA, AUN DE OFICIO, POR SER UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA SU PROCEDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA ENTONCES TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO PRIMERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 30 DE MARZO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: FERNANDO A. CASASOLA MENDOZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos sexto y octavo del Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que la materia a resolver es del orden civil, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue denunciada por el autorizado del tercero perjudicado dentro del juicio de amparo en revisión 581/2008, por lo que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

Ahora bien, cabe destacar que aun cuando en el acuerdo de treinta de agosto de dos mil diez, se tuvo como contendientes a la antes Tercera Sala de este Alto Tribunal, al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con la ejecutoria del AD. 701/2009, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con la ejecutoria del AD. 456/2008, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito con la ejecutoria del AD. 50/2010, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito con la ejecutoria del AR. 147/2004, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito con la ejecutoria del AR. 530/2006, al Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito con la ejecutoria del AR. 18/2007 y al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con la ejecutoria del AR. 581/2008, no todos ellos participan de la presente contradicción, pues del análisis de la propia demanda se desprende que los criterios que a continuación se mencionan únicamente fueron invocados por el denunciante en la segunda parte de la denuncia de contradicción de tesis, en donde expuso cuál es, a su parecer, el criterio que debe prevalecer en este asunto, mas no como posturas contendientes, por lo cual, no forman parte de la contradicción y, por lo tanto, no serán tomados en cuenta:

1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el AR. 147/2004.

2. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en el AR. 530/2006; y,

3. El Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en el AR. 18/2007.

En consecuencia, aquellos criterios que subsisten para su análisis dentro de la presente contradicción de tesis son los que han sido sustentados por la entonces Tercera Sala de este Máximo Tribunal y los siguientes Tribunales de Circuito:

1. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

2. Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

3. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; y,

4. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Así entonces, se continúa con el análisis de los criterios emitidos por los referidos contendientes:

Criterio de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al resolver el amparo civil directo 2578/46, conoció de un juicio ordinario mercantil, en el que se reclamó la nulidad de la asamblea social de una empresa, así como de los acuerdos tomados en ésta y la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio.

La demanda de dicho juicio fue presentada ante el Juez Décimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México, sin embargo, por cuestiones de jurisdicción el negocio le fue turnado al Juez Primero de lo Civil de la Ciudad de Morelia, éste admitió la demanda y ordenó emplazar a los demandados, quienes, al contestar la demanda, formularon reconvención sobre rendición de cuentas que debería presentarles el actor.

Tramitado el juicio, se dictó sentencia en la que declaró que el actor no había probado su acción, pero sí sus excepciones la parte demandada, decla-

ró procedente la reconvención y condenó al demandante a rendir cuentas en un término de quince días.

Disconforme con dicha sentencia el actor formuló recurso de apelación al igual que la parte demandada, toda vez que en la sentencia pronunciada no se había condenado en costas al actor, ambos recursos fueron presentados ante la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán.

Tramitadas ambas apelaciones, fueron resueltas por la Sala en un solo fallo, por el cual se confirmó el de la primera instancia y, además, se condenó al actor al pago de costas en las dos instancias.

Inconforme con la sentencia emitida por el tribunal de alzada, el actor promovió juicio de garantías en la vía directa, en donde la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que: "… *De lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que la caducidad que el mismo establece, se refiere a la oposición contra los acuerdos de las asambleas válidamente celebradas y no a la acción de nulidad de las mismas*.". La Sala determinó conceder el amparo solicitado con base en las siguientes consideraciones:

"… 3o.—Se dice en el cuarto concepto de violación que la Sala sentenciadora hace una indebida aplicación del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque de su simple lectura se desprende que la caducidad en él establecida se refiere a la oposición contra los acuerdos de las asambleas válidamente celebradas, y no a la acción de nulidad de las mismas, como es la de acción que se ha deducido en la especie."

De la anterior ejecutoria, derivó la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

"ASAMBLEAS CELEBRADAS POR SOCIEDADES MERCANTILES, NULIDAD DE LAS.—De lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que la caducidad que el mismo establece, se refiere a la oposición contra los acuerdos de las asambleas válidamente celebradas y no a la acción de nulidad de las mismas."

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Al resolver el juicio de amparo en revisión 581/2008, conoció de un juicio ordinario mercantil, en el que en ejercicio de la acción de oposición se impugnaron las resoluciones o acuerdos tomados en una asamblea general

ordinaria de accionistas, a fin de que éstos se revocaran, quedaran insubsistentes y se decretara la suspensión de los mismos.

La Juez Quinto de lo Civil, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, mediante auto de veintiocho de mayo del dos mil siete admitió la demanda, ordenó el emplazamiento de los demandados y concedió la suspensión solicitada.

Inconformes con el auto referido, tanto la parte actora como la demandada promovieron recurso de apelación del cual correspondió conocer a la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, quien en sentencia de cuatro de abril de dos mil ocho declaró fundado el recurso de apelación y revocó el auto de admisión de la demanda.

En las relatadas condiciones, los actores promovieron juicio de amparo indirecto, del cual correspondió conocer al Juez Décimo Segundo de Distrito del Decimoquinto Circuito, quien concedió el amparo.

En contra de tal determinación, los entonces tercero perjudicados promovieron amparo en revisión, del cual conoció el Tribunal Colegiado de referencia bajo el número AR. 581/2008 de su índice quien, en lo que interesa para la presente contradicción, consideró que "… la prescripción de la acción, prevista por el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo susceptible de ser planteada como excepción perentoria sólo puede ser analizada en sentencia definitiva acorde a lo establecido en los artículos 1322, 1327 y 1381 del Código de Comercio …", motivo por el cual resolvió confirmar la resolución sometida a revisión, con base en los siguientes argumentos:

"... De los artículos 201 y 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que regulan una acción denominada de oposición, que corresponde a los accionistas que representan el treinta y tres porciento del capital social, la cual tiene por objeto oponerse a la ejecución de los acuerdos adoptados por la asamblea general, por estimar que atenta contra los estatutos sociales o la ley, esto es, atiende a cuestiones de fondo de los acuerdos y no a circunstancias previas a la asamblea que pueden incidir en nulidad. También se colige que la ejecución de las resoluciones impugnadas puede suspenderse por el Juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad, por la ejecución de dichas resoluciones en caso de que la sentencia declare infundada la oposición.

"Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 196/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos veinticuatro del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, que, a la letra reza (énfasis añadido): 'SOCIEDADES MERCANTILES. LA SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN, NO ASÍ PARA LA NULIDAD.' (se transcribe).

"En ese contexto es incontrovertible que la fracción I del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al disponer que la demanda en la que se ejerza la acción de oposición deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea, estatuye el plazo de prescripción de dicha acción.

"…

"Luego, si la autoridad responsable motivó la determinación de desechar la acción de oposición con el argumento de que ésta era extemporánea por haberse presentado fuera del plazo de quince días a que se refiere el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es inconcuso que infringió lo dispuesto por los artículos 1322, 1327 y 1381, todos del Código de Comercio, cuenta habida que materialmente resolvió sobre la prescripción de la acción, excepción perentoria que, de acuerdo con dichos numerales, sólo puede ser materia de análisis en la sentencia definitiva, cuando se hace valer como excepción por la parte demandada.

"Tan es así, que en su escrito de contestación, las codemandadas en el juicio natural ********* y ********** viuda de *********, plantearon la excepción de prescripción de la acción de oposición en los siguientes términos:

"'… III. Excepción de prescripción de la acción de oposición prevista por el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (se transcribe).

"'…

"'Si la acción de oposición es en contra de los acuerdos tomados en la asamblea de 29 de noviembre de 2005, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio el 22 de junio de 2006, según confesión expresa de los actores, es obvio también que a la fecha de presentación de esta deman-

da el plazo de 15 días que prevé el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles había transcurrido y el derecho de los actores se había extinguido por prescripción …'

"Además, ********** (codemandado en el proceso judicial del que emana el acto reclamado), al contestar la demanda opuso la excepción de prescripción de la acción de oposición de la siguiente manera:

"'… III. La de procedencia por prescripción de la acción de oposición.

"'Es improcedente la acción de oposición prevista por los artículos 200 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por no haberse presentado la demanda dentro de los 15 días siguientes a la fecha de clausura de la asamblea.

"'Indebidamente se admitió a trámite la acción de oposición hecha valer por la parte actora, violándose lo dispuesto por el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al haberse admitido dicha acción contra las resoluciones de asamblea de la sociedad mercantil denominada **********, **********, de fecha 29 de noviembre del año dos mil cinco, no obstante que la demanda se presentó fuera del término de 15 (quince) días que para tal efecto establece el precepto legal invocado, por lo que en la especie, resulta notoriamente extemporánea e improcedente la acción de oposición …'

"En las relatadas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación analizado, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional a ********** y a **********, para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos contenidos en este fallo, resuelva lo que en derecho corresponda."

Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Al resolver el juicio de amparo directo 701/2009, conoció de un juicio ordinario mercantil, en el que se impugnaban las resoluciones adoptadas por la asamblea general de accionistas de una empresa.

Por cuestión de turno, correspondió conocer del referido asunto al Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; seguido el juicio en su trámite correspondiente, dictó sentencia en la que resolvió absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

Inconforme con la sentencia emitida, el actor promovió juicio de garantías en la vía directa, en donde el referido Tribunal Colegiado sostuvo que "… si bien por regla general, el término que se tiene para el ejercicio de una acción no constituye un elemento o requisito de la acción que deba analizarse de oficio por el juzgador para determinar la procedencia de la misma, sino que, en todo caso, debe hacerse valer como excepción de prescripción por la parte interesada, también existen excepciones a dicha regla, conforme a las cuales, el propio legislador la establece como condición o elemento para ejercitar la acción. Que el juzgador federal sí se encuentra no sólo facultado, sino obligado a analizar tal elemento de procedencia, con independencia de que la parte demandada lo haya hecho valer o no vía excepción al contestar la demanda …", motivo por el cual negó el amparo, con base en las siguientes consideraciones:

"… Al respecto, cabe destacar, en primer término, que los requisitos de procedencia o procedibilidad, son todas aquellas condiciones necesarias para ejercitar la acción, que la propia ley impone, tanto en forma genérica como específica para cada acción. De igual forma, debe puntualizarse que la procedencia de la acción debe analizarse de oficio por el juzgador al momento de dictar la sentencia, independientemente de que la parte demandada hubiera opuesto excepción al respecto.

"Como apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 6 del Tomo IV, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, Sexta Época, que dice: 'ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.' (se transcribe).

"Asimismo, debe señalarse que si bien, por regla general, el término que se tiene para el ejercicio de una acción no constituye un elemento o requisito de la acción que deba analizarse de oficio por el juzgador para determinar la procedencia de la misma, sino que, en todo caso, debe hacerse valer como excepción de prescripción por la parte interesada; también existen excepciones a dicha regla, conforme a las cuales, el propio legislador la establece como condición o elemento para ejercitar la acción, como ocurre en la especie.

"En efecto, para poder determinar sobre la procedencia de una acción, debe atenderse de manera específica a las disposiciones que la regulan, pues sólo de esa manera se puede deducir cuáles son las condiciones que la ley requiere para que pueda ejercitarse la misma.

"En la especie, la acción de oposición ejercitada por la actora, ahora quejosa, se encuentra prevista en los artículos 201 al 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que disponen lo siguiente: (se transcriben).

"Del análisis integral de los preceptos legales transcritos se desprende que la ley establece como requisitos de procedencia de la acción de oposición a los acuerdos tomados en una asamblea de accionistas los siguientes:

"a) Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea;

"b) Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución;

"c) Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de la violación; y,

"d) Que los accionistas depositen los títulos de sus acciones ante notario público o en una institución de crédito.

"Como puede observarse, los cinco (sic) requisitos antes enumerados son las condiciones que el propio legislador impuso al accionista como elementos necesarios para que pudiera ejercer la acción de oposición a los acuerdos tomados en una asamblea a la que no hubiese asistido o respecto de la cual, haya dado su voto en contra de la resolución que pretenda impugnar.

"Entre tales condiciones o elementos, podemos encontrar, en primer término, a la temporalidad para ejercer la acción, es decir, al término dentro del cual debe ejercerse la misma, por lo que se reitera, que aunque por regla general el plazo establecido en la ley para el ejercicio de una acción no constituye un elemento de procedencia de la misma, sino que en todo caso, cuando se advierte que la acción no se ejercitó dentro de ese plazo, debe hacerse valer por parte de la demandada vía excepción al contestar la demanda, como prescripción; lo cierto es que en la especie, el plazo de presentación de la demanda respectiva, sí resulta un requisito de procedencia o procedibilidad para el ejercicio de la acción de oposición de que se trata, ya que el propio legislador lo dispuso así al redactar el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"En ese contexto, este Tribunal Colegiado estima que contrariamente a lo que alega la impetrante, en el caso, el plazo de quince días con que ésta

contaba para la presentación de la demanda de oposición judicial a los acuerdos tomados en la asamblea que refiere, sí constituye un elemento de procedibilidad de la acción, porque así lo establece el propio artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"En esas condiciones, debe concluirse también, contrariamente a lo que alega la impetrante, que el juzgador federal sí estaba no sólo facultado, sino obligado a analizar tal elemento de procedencia, con independencia de que la parte demandada lo haya hecho valer o no vía excepción al contestar la demanda, por lo cual, es infundado que su proceder al realizar tal análisis constituya una violación al principio de congruencia establecido en los artículos 1077 y 1327 del Código de Comercio, ya que como se dijo, el Juez se encuentra obligado a analizar la procedencia de la acción, aun en el caso de que la parte demandada no se hubiere opuesto a la misma.

"Como apoyo de lo anterior, se cita la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la página 77 del tomo 199-204, Sexta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que dice lo siguiente: 'EXCEPCIONES NO OPUESTAS EN TRATÁNDOSE DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.' (se transcribe).

"De ahí lo infundado del primer concepto de violación."

De la anterior ejecutoria derivaron las tesis aisladas, de rubros y textos siguientes:

"ACCIÓN DE OPOSICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. EL PLAZO PARA SU EJERCICIO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE PROCEDENCIA QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.—Aunque por regla general, el plazo establecido en la ley para el ejercicio de una acción no constituye un elemento de procedencia de la misma, sino que en su caso, debe hacerse valer por la demandada vía excepción al contestar la demanda, como prescripción; lo cierto es que tratándose de la acción de oposición que prevé el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el plazo de presentación de la demanda respectiva, sí resulta un requisito de procedencia o procedibilidad para su ejercicio, ya que así lo dispuso el propio legislador al redactar dicho precepto. Por lo tanto, partiendo de la premisa de que el Juez se encuentra obligado a analizar la procedencia de la acción, aun en el caso de que la parte demandada no se hubiere opuesto a la misma, se concluye que el Juez debe analizar la temporalidad de la presentación de la demanda como requisito de proce-

dencia de la acción, con independencia de que la parte demandada lo haya hecho valer o no en vía de excepción al contestar la demanda."

"ACCIÓN DE OPOSICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.—Por regla general, todos los términos que se refieren a actos prejudiciales, deben computarse en días naturales; mientras que los actos judiciales, se computan sólo con días hábiles, ya que las actuaciones judiciales sólo pueden llevarse a cabo en los días en que laboran las autoridades jurisdiccionales, salvo los casos de excepción que la propia ley establece. Ahora bien, por actos prejudiciales deben entenderse todos aquellos que se realizan antes de que se dé inicio a un procedimiento judicial, esto es, antes de la presentación de la demanda respectiva y por lógica, los actos judiciales serán aquellos que las partes realizan dentro de un procedimiento judicial, es decir, después de presentada la demanda o solicitud respectiva. Atendiendo a lo anterior, el término que establece el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es relativo a un acto prejudicial, porque se refiere a un acto acontecido con anterioridad a la presentación de la demanda, pues se trata precisamente del plazo con que cuenta un socio para presentar la demanda a través de la cual va a oponerse a los acuerdos tomados en una asamblea y en esas condiciones, es evidente que dicho término debe computarse en días naturales y no hábiles."

Por otro lado, el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el AD. 456/2008 conoció de un juicio, en el que se reclamaron: **a)** La nulidad del juicio especial hipotecario; **b)** la inexistencia del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, formalizado sin consentimiento de ********** en la escritura pública **********; y, **c)** el pago de daños y perjuicios, así como las costas del juicio.

Seguido el juicio en su trámite, el Juez dictó sentencia desestimatoria, por lo que la sucesión actora interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual confirmó la sentencia recurrida y condenó al apelante al pago de costas causadas en ambas instancias.

Inconforme con lo anterior, la sucesión actora promovió juicio de amparo directo, en donde el referido Tribunal Colegiado sostuvo que "… la presentación oportuna del escrito de demanda, es decir, dentro del plazo legal previsto para el válido planteamiento de la pretensión, constituye un presupuesto pro-

cesal para la correcta integración de la relación jurídico procesal, pues si hubiere operado la caducidad en el ejercicio de la acción, el proceso no podría estar correctamente conformado, al ser ineficiente al uso que de ella hizo el actor; máxime que la caducidad de la acción debe diferenciarse de la prescripción, ya que la primera es de orden procesal y sólo extingue la posibilidad de tramitar en juicio una pretensión que no se intentó oportunamente, en tanto que la segunda, es de naturaleza sustantiva y está referida a la extinción, por lo que el transcurso del tiempo, del derecho u obligación exigidos a través del ejercicio de aquélla; una por ser de carácter procesal debe ser advertida de oficio por la autoridad judicial, en cambio la otra, al ser de orden sustantivo requiere ser opuesta como excepción por el directamente interesado en su declaración …", motivo por el cual negó el amparo solicitado, con base en las siguientes consideraciones:

"… Una vez que se han sentado estas precisiones y al estudiar el tema indicado se encuentra, que aun cuando la prescripción y la caducidad son medios extintivos de las relaciones jurídicas, en virtud del transcurso del tiempo, lo cierto es que entre ellas existen diferencias notables en cuanto a la materia sobre la que actúan, la previsibilidad de la duración del derecho sujeto a tales figuras, la finalidad perseguida con su regulación, la causa que las genera, el interés protegido por ellas, la disponibilidad de los derechos sujetos a prescripción y las particularidades del cómputo de los plazos en una y otra institución, como se expone enseguida:

"En conformidad con el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal, la prescripción (negativa) es el medio de librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y con la observancia de los requisitos previstos en la ley.

"Los elementos obligación, liberación, tiempo, observancia de requisitos (a los que el precepto citado menciona como condiciones) son suficientes para lograr que una situación de mero hecho se transforme en una situación de derecho.

"Así, por ejemplo, un derecho de crédito exigible, respecto al cual el acreedor ha adoptado una actitud de impasibilidad o apatía durante un tiempo superior al previsto en la ley para prescribir, da lugar a la situación de hecho consistente en que, el patrimonio del deudor ha tenido un aumento equivalente, por lo menos, al importe del crédito, que no ha restituido a su contraparte, quien, a su vez, de hecho, ha visto disminuido su patrimonio en la medida en que ha aumentado el del deudor.

"Si la prescripción negativa que hiciera valer el obligado es acogida jurisdiccionalmente, esa situación de hecho descrita queda ajustada a una situación de derecho, de manera que, en adelante, debe estimarse conforme a derecho lo que antes tuvo vida nada más en el terreno de lo fáctico.

"Esto ocurre gracias a la prescripción (negativa) en la cual se advierten las características siguientes:

"La prescripción tiene como **materia**, por regla general, derechos subjetivos y, por ende, actúa en una concreta y particular relación jurídica con sujetos determinados, donde respecto de un objeto específico hay una correlación entre derecho-deber.

"La **duración** del derecho sujeto a prescripción es imprevisible, porque una vez que ha nacido y se ha hecho exigible, es difícil saber con certeza cuándo concluye, porque el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, con el consecuente reinicio del plazo fijado en la ley (artículos 1166, 1167 y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal).

"La **finalidad** de la prescripción es descrita por el autor Francesco Santoro Passarelli como la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho.[6] Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho).

"La **causa** de la prescripción es subjetiva, consiste en la inercia del titular del derecho subjetivo, para hacerlo valer en el plazo que la ley prevé. De ahí que si el hecho causante de la prescripción es la inercia de su titular durante cierto tiempo, es explicable que no se pierdan por prescripción los derechos cuya pertenencia al sujeto no dependa de la voluntad de éste, así como que la existencia de situaciones y acontecimientos que den lugar a que la falta de ejercicio del derecho no tenga como causa la inercia voluntaria de su titular hayan de influir en el curso de la prescripción, lo cual debe tenerse presente para el cómputo del plazo.

---

[6] F. Santoro Passarelli. Doctrinas Generales del Derecho Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1964. Página 125.

"Es de llamar la atención que está prohibido renunciar al derecho a prescribir en lo sucesivo (última parte del artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal). Esto se debe a que en la prescripción, el interés protegido es el interés público de que los derechos se ejerzan. Por ese motivo, la inactividad en que al respecto incurra su titular no debe exceder de determinado plazo, pues si el tiempo fijado por la ley se cumple, surge a favor del sujeto pasivo de la relación jurídica, el derecho de disponer de lo que, como resultado de la inercia de dicho titular, ya le corresponde.

"En cuanto a la **disponibilidad** de los derechos sujetos a prescripción, ya se vio que si la causa que la origina es la inercia de su titular durante cierto tiempo, esto influye en que la institución no actúe en derechos que escapen a la voluntad del titular y, por ende, los derechos respecto a los cuales el titular no pueda disponer son imprescriptibles, pues si no dependen de su voluntad, ésta (expresada a través de la impasibilidad y el no hacer) no puede dar origen a su pérdida.

"Por el interés público de la institución, según se apuntó, no es admisible la renuncia al derecho de prescribir para lo sucesivo (última parte del artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal). En cambio, se permite la renuncia de la prescripción sobrevenida (primera parte del artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal) esto es, no obstante la inercia del titular del derecho durante todo el plazo fijado en la ley para su ejercicio, con la consecuente extinción de la relación jurídica, si así lo decide la voluntad del sujeto pasivo, éste puede cumplir con lo que se obligó, ya que puede disponer de lo que por la adecuación de la situación de hecho a la situación de derecho, quedó dentro de su patrimonio.

"Ésta es la causa por la cual, en juicio seguido contra el obligado, no es admisible que el Juez invoque de oficio a la prescripción, sino que ésta sólo opera cuando es opuesta como excepción,[7] pues depende de la voluntad del sujeto pasivo cumplir con la obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor como resultado de la inercia de su contraparte.

---

[7] Lo cual encuentra apoyo en diversas tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellas, la consultable con el número de registro 382112, página 1888, Tomo XLVI, Cuarta Sala, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* del siguiente tenor: "PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE.—Si se alega que la prescripción es de orden público y por consiguiente debe tenerse en cuenta de oficio, es infundada esa alegación, porque la prescripción es una excepción que debe oponerse al contestar la demanda, ya que, implicando la extinción del derecho, por el transcurso del tiempo, al no hacerla valer, en esa oportunidad, se entiende que el demandado renuncia a utilizar esa forma de extinción."

"En la prescripción **existen circunstancias que alteran el cómputo del plazo**, porque lo impiden, suspenden o interrumpen.

"Se impide la prescripción mientras el derecho no pueda hacerse valer, tal como sucede cuando está sujeto a una condición suspensiva, o sólo existe la expectativa de un derecho.

"La suspensión se da cuando pese a que el derecho puede hacerse valer, su ejercicio está obstaculizado, ya sea por la condición jurídica en que se encuentra su titular (verbigracia, por su incapacidad legal para obrar, sin que se haya discernido su tutela, en conformidad con el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal), o por una especial conexión jurídica entre el titular del derecho y el sujeto pasivo (por ejemplo, entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto a los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley, en términos de la fracción I del artículo 1167 del Código Civil para el Distrito Federal).

"La prescripción se interrumpe, en conformidad con el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, por la presentación de la demanda, por un acto del acreedor, apto para constituir en mora al deudor, o por el reconocimiento del derecho por parte del sujeto pasivo.

"A diferencia de la prescripción, cuyas notas fundamentales se han precisado, en la caducidad se advierten las siguientes características:

"En cuanto a la **materia** en que recae, para el fin de la exposición basta tener en cuenta que, por regla general, la caducidad actúa sobre una potestad (derecho potestativo) respecto de la cual limita su ejercicio al preciso plazo previsto en la ley, de manera que cuando éste fenece queda extinguida la posibilidad de que se haga valer.

"Se habla de derecho potestativo, en el sentido de que atribuye a una persona la potestad de producir, mediante su declaración de voluntad, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, con eficacia hacia otros sujetos de derecho. Éstos no tienen propiamente la calidad de obligados, sino que están sometidos a tener que admitir los efectos que resulten del ejercicio del derecho potestativo,[8] lo cual explica la necesidad de que en un tiempo pre-

[8] José Puig Brutau. Caducidad y Prescripción Extintiva. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona. 1986, página 13.

ciso se conozca cuál es la situación jurídica que prevalece, como consecuencia de que tal potestad se ejerza o no.

"La potestad sujeta a caducidad tiene una **duración** prefijada (tanto tiempo, tanto derecho),[9] por lo que el conocimiento de su momento inicial implica necesariamente el conocimiento del final; por eso se habla de caducidad, cuando la potestad se extingue por haber transcurrido el tiempo que tenía fijado taxativamente desde que nació.

"La **finalidad** de la caducidad no es la exigencia de conformar la situación de hecho a la situación de derecho, sino crear certidumbre jurídica. Responde a la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico.

"A diferencia de la prescripción, la **causa** de la caducidad no depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino del hecho objetivo de la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley.

"En cuanto al **interés protegido**, por regla general, la caducidad legal protege intereses superiores, aun cuando puede también establecerse excepcionalmente para tutelar un interés particular.

"Tocante a la **disponibilidad**, en la caducidad no se está ante derechos disponibles, en los cuales rija la autonomía de la voluntad, por consiguiente:

"a) No se admite la renuncia de la caducidad sobrevenida; y,

"b) La caducidad admite ser invocada de oficio por el juzgador.

"Por regla general en la caducidad no influyen las dificultades para su ejercicio, por ello no hay causas de impedimento, suspensión e interrupción. Simplemente la potestad se ejerce o no."

De la anterior ejecutoria derivó la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS.—Aun cuando la prescripción y la caducidad son medios extintivos de las relaciones

[9] Leopoldo. Alas, Demófilo de Buen y Enrique E. Ramos. Citado por José Puig Brutau. *Op. cit*., página 8.

jurídicas, por virtud del transcurso del tiempo, entre ellas existen diferencias notables, en cuanto a la materia sobre la que actúan, la previsibilidad de la duración del derecho sujeto a tales figuras, la finalidad perseguida con su regulación, la causa que las genera, el interés protegido por ellas, la disponibilidad de los derechos sujetos a prescripción y las particularidades del cómputo de los plazos en una y otra institución. La prescripción tiene como materia, por regla general, derechos subjetivos y, por ende, actúa en una concreta y particular relación jurídica con sujetos determinados, donde respecto de un objeto específico hay una correlación entre derecho-deber. La duración del derecho sujeto a prescripción es imprevisible, porque una vez que ha nacido y se ha hecho exigible, es difícil saber con certeza cuándo concluye, porque el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, con el consecuente reinicio del plazo fijado en la ley (artículos 1166, 1167 y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal). La finalidad de la prescripción es descrita por el autor Santoro Passarelli como la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho. Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho). La causa de la prescripción es subjetiva, consiste en la inercia del titular del derecho subjetivo, para hacerlo valer en el plazo que la ley prevé. De ahí que si el hecho causante de la prescripción es la inercia de su titular durante cierto tiempo, es explicable que no se pierdan por prescripción los derechos cuya pertenencia al sujeto no dependa de la voluntad de éste, así como que la existencia de situaciones y acontecimientos que den lugar a que la falta de ejercicio del derecho no tenga como causa la inercia voluntaria de su titular hayan de influir en el curso de la prescripción, lo cual debe tenerse presente para el cómputo del plazo. Es de llamar la atención que está prohibido renunciar al derecho de prescribir en lo sucesivo (última parte del artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal). Esto se debe a que en la prescripción, el interés protegido es el interés público de que los derechos se ejerzan. Por ese motivo, la inactividad en que al respecto incurra su titular no debe exceder de determinado plazo, pues si el tiempo fijado por la ley se cumple, surge a favor del sujeto pasivo de la relación jurídica, el derecho de disponer de lo que, como resultado de la inercia de dicho titular, ya le corresponde. En cuanto a la disponibilidad de los derechos sujetos a prescripción, ya se vio que si la causa que la origina es la inercia de su titular durante cierto tiempo, esto influye en que la institución no actúe en derechos que escapen a la voluntad del titular y, por ende, los derechos respecto a los cuales el titular no pueda disponer son imprescriptibles, pues si no dependen de su voluntad, ésta (expresada a través de la impasibilidad y el no hacer) no puede dar origen a su pérdida.

Aunque no es admisible la renuncia al derecho de prescribir para lo sucesivo, en cambio, se permite la renuncia de la prescripción sobrevenida (primera parte del artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal) esto es, no obstante la inercia del titular del derecho durante todo el plazo fijado en la ley para su ejercicio, con la consecuente extinción de la relación jurídica, si así lo decide la voluntad del sujeto pasivo, éste puede cumplir con lo que se obligó, ya que puede disponer de lo que por la adecuación de la situación de hecho a la situación de derecho, quedó dentro de su patrimonio. Ésta es la causa por la cual, en juicio seguido contra el obligado, no es admisible que el Juez invoque de oficio a la prescripción, sino que ésta sólo opera cuando es opuesta como excepción, pues depende de la voluntad del sujeto pasivo cumplir con la obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor como resultado de la inercia de su contraparte. En la prescripción existen circunstancias que alteran el cómputo del plazo, porque lo impiden, suspenden o interrumpen. Se impide la prescripción mientras el derecho no pueda hacerse valer, tal como sucede cuando está sujeto a una condición suspensiva, o sólo existe la expectativa de un derecho. La suspensión se da cuando pese a que el derecho puede hacerse valer, su ejercicio está obstaculizado, ya sea por la condición jurídica en que se encuentra su titular (verbigracia, por su incapacidad legal para obrar, sin que se haya discernido su tutela, en conformidad con el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal), o por una especial conexión jurídica entre el titular del derecho y el sujeto pasivo (por ejemplo, entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto a los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley, en términos de la fracción I del artículo 1167 del Código Civil para el Distrito Federal). La prescripción se interrumpe, en conformidad con el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, por la presentación de la demanda, por un acto del acreedor, apto para constituir en mora al deudor, o por el reconocimiento del derecho por parte del sujeto pasivo. A diferencia de la prescripción, cuyas notas fundamentales se han precisado, en la caducidad se advierten las siguientes características: En cuanto a la materia en que recae, por regla general, la caducidad actúa sobre una potestad (derecho potestativo) respecto de la cual limita su ejercicio al preciso plazo previsto en la ley, de manera que cuando éste fenece queda extinguida la posibilidad de que se haga valer. Se habla de derecho potestativo, en el sentido de que atribuye a una persona la potestad de producir, mediante su declaración de voluntad, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, con eficacia hacia otros sujetos de derecho. Éstos no tienen propiamente la calidad de obligados, sino que están sometidos a tener que admitir los efectos que resulten del ejercicio del derecho potestativo, lo cual explica la necesidad de que en un tiempo preciso se conozca cuál es la situación jurídica que prevalece, como consecuencia de que tal potestad se ejerza o no.

La potestad sujeta a caducidad tiene una duración prefijada (tanto tiempo, tanto derecho), por lo que el conocimiento de su momento inicial implica necesariamente el conocimiento del final; por eso se habla de caducidad, cuando la potestad se extingue por haber transcurrido el tiempo que tenía fijado taxativamente desde que nació. La finalidad de la caducidad no es la exigencia de conformar la situación de hecho a la situación de derecho, sino crear certidumbre jurídica. Responde a la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico. A diferencia de la prescripción, la causa de la caducidad no depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino del hecho objetivo de la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley. En cuanto al interés protegido, por regla general, la caducidad legal protege intereses superiores, aun cuando puede también establecerse excepcionalmente para tutelar un interés particular. Tocante a la disponibilidad, en la caducidad no se está ante derechos disponibles, en los cuales rija la autonomía de la voluntad, por consiguiente: a) No se admite la renuncia de la caducidad sobrevenida, y b) La caducidad admite ser invocada de oficio por el juzgador. Por regla general en la caducidad no influyen las dificultades para su ejercicio, por ello no hay causas de impedimento, suspensión e interrupción. Simplemente la potestad se ejerce o no. Por excepción, el inicio del plazo puede ser postergado por alguna circunstancia prevista expresamente en la ley. En el artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte un ejemplo de esta situación. Las referidas características se ejemplifican a continuación, en tres casos: 1. La impugnación de paternidad. No obstante que en conformidad con el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos dentro de matrimonio, así como los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, en el artículo 330 del propio ordenamiento se confiere al cónyuge varón la potestad de impugnar la paternidad, dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. 2. La revocación de donaciones. En términos generales los contratos deben cumplirse; pero en atención a que el donante pudiera haber realizado el acto de liberalidad cuando no tenía hijos, en el artículo 2359 del referido ordenamiento, se prevé la potestad del donante para revocar la donación porque le haya sobrevenido algún hijo, dentro del plazo de cinco años de celebrado el contrato, fenecido ese plazo, sin que haya revocado la donación ésta se vuelve irrevocable. 3. El divorcio necesario en el ámbito federal. El artículo 278 del Código Civil Federal (así como los ordenamientos similares de las entidades federativas) confiere al cónyuge que no haya dado motivo al divorcio, respecto a determinadas causas, la potestad de demandarlo dentro del plazo de seis meses, siguientes al día en que haya conocido de los hechos en que funda su pretensión. Como se puede observar, en los tres casos ejemplificativos, el derecho (potestativo) que se ejercita no es correlativo a una obligación. En esos

casos, el hijo, la madre de éste, el donatario, el cónyuge culpable y en general toda persona que se vea afectada con el ejercicio de esas potestades, no tienen la calidad de obligados en relación a un determinado derecho subjetivo, sino que están sometidos a tener que sufrir los efectos resultantes del ejercicio del derecho potestativo. En cada caso la ley prevé el momento inicial del plazo para el ejercicio de la potestad, lo cual implica el conocimiento de su término. Sólo en el caso del desconocimiento de la paternidad, en el artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal se prevé la postergación del inicio del plazo, en el supuesto de que el cónyuge varón se encuentre incapacitado, hasta que haya salido de la tutela. Sin embargo, como ya se dijo, excepcionalmente, la ley prevé la postergación del momento inicial del plazo de caducidad, y este precepto es un claro ejemplo de ello. El interés protegido con la caducidad en esos casos atiende respectivamente, al interés superior de la estabilidad de la familia, al particular interés de proteger el patrimonio del donante cuando le ha sobrevenido un hijo, y al interés superior de que los matrimonios no se disuelvan fácilmente (según la concepción de la época en que se creó el precepto, al reconocerlo así la exposición de motivos). También se puede advertir que esos derechos potestativos pueden generar un sinnúmero de situaciones cuya existencia dependerá de que la potestad se ejercite o no. Una vez que vence el plazo fatal previsto en la ley, sin que se ejerza la potestad, se crea certidumbre en los derechos y situaciones jurídicas con las cuales está vinculada la potestad. Aplicado esto a los ejemplos resulta que: la calidad de hijo se torna indiscutible, se consolida la transmisión de la propiedad realizada por el donante antes de que le sobreviniera un hijo, y el matrimonio subsiste aun cuando en su momento uno de los cónyuges haya dado motivo para el divorcio. Lo hasta aquí expuesto hace patente las diferencias existentes entre la prescripción y la caducidad."

Finalmente, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Al resolver el juicio de amparo directo 50/2010, conoció de un juicio en el que se reclamó la sentencia dictada por la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia de Puebla, en el toca de apelación número **********, la cual revocó el fallo emitido por el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, en el expediente **********, relativo al juicio de divorcio necesario promovido por ********** en contra de **********.

Inconforme con lo anterior, ********** promovió juicio de amparo directo, en donde el referido Tribunal Colegiado sostuvo que "… la presentación oportuna del escrito de demanda, es decir, dentro del plazo legal previsto para el válido planteamiento de la pretensión, constituye un presupuesto procesal para la correcta integración de la relación jurídico procesal, pues si

hubiere operado la caducidad en el ejercicio de la acción, el proceso no podría estar correctamente conformado, al ser ineficiente al uso que de ella hizo el actor; máxime que la caducidad de la acción debe diferenciarse de la prescripción, ya que la primera es de orden procesal y sólo extingue la posibilidad de tramitar en juicio una pretensión que no se intentó oportunamente, en tanto que, la segunda, es de naturaleza sustantiva y está referida a la extinción, por el transcurso del tiempo, del derecho u obligación exigidos a través del ejercicio de aquélla …", motivo por el cual concedió el amparo, con base en las siguientes consideraciones:

"… En la especie, lo que determina que deba establecerse la inconstitucionalidad del acto reclamado por la quejosa, estriba en el hecho de que la autoridad responsable incumplió la obligación que le asiste de analizar, previo a la emisión de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia ante ella planteada, la actualización de los presupuestos procesales que, en su caso, permitirían la constitución válida del proceso de origen, a efecto de que éste pudiere concluir mediante el pronunciamiento de una resolución que ponga fin a la problemática de mérito.

"Para así sostenerlo, debe señalarse que si bien en el artículo 98 del actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado se establece como facultad para la autoridad judicial de esta entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse como de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional; menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de hecho, según fuera el caso.

"Asimismo, cabe señalar que por no existir limitante en el texto del citado artículo 98 del código adjetivo civil local en vigor, en cuanto a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esta facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho numeral sólo se hace alusión al concepto 'autoridad judicial', sin imponerse en él alguna restricción de manera específica.

"Para así constatarlo cabe citar el texto de la disposición legal en cita, el cual es del siguiente tenor:

"'Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio.'

"La conclusión alcanzada resulta, además, congruente con el tratamiento otorgado al análisis de los presupuestos procesales conferido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su actual integración, tal como se advierte del texto de la jurisprudencia 1a./J. 144/2005, publicada en la página ciento noventa, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).' (se transcribe).

"Establecido lo anterior, debe decirse que en el Estado de Puebla se encuentra elevado a rango de presupuesto procesal, todo aquel requisito que resulte necesario para la existencia de la relación jurídica entre las partes, a condición de que éste esté establecido en las leyes, tal como se señala en la fracción VII, del artículo 99 del código de referencia.

"Consecuentemente, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de la plena satisfacción de los presupuestos procesales, resulta inconcuso que la apreciación de dichas exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerzan su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que trasciende en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.

"Atento a lo anterior, este tribunal advierte que en el juicio de origen no están dadas las condiciones para que la autoridad jurisdiccional hubiera dictado sentencia dirimiendo de fondo la materia de la controversia ante ella planteada, lo cual, en última instancia, no permite la constitución válida de la relación jurídico procesal en términos del citado artículo 99, fracción VII del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

"Se sostiene en dicho sentido porque a la fecha de la presentación de la demanda habría caducado la acción de divorcio necesario deducida por ********** o **********, sin que la autoridad judicial de origen hubiere advertido esa circunstancia a efecto de decretar la improcedencia de la pretensión deducida con su ejercicio.

"Por tanto, si el juicio de origen tiene por sustento una acción caduca, de ninguna manera podría sostenerse como válida y correctamente integrada la relación jurídico procesal, al ser ineficiente el ejercicio que de ella hizo el actor en dicha contienda.

"Para así establecerlo debe tenerse presente que al tenor de lo establecido en el artículo 459 del Código Civil para el Estado de Puebla, la acción de divorcio necesario, en términos generales, debe intentarse dentro del término de seis meses siguientes a la fecha en que haya llegado al conocimiento del actor los hechos en que pudiera fundar su pretensión, y si así no se hiciere, se actualiza la caducidad como sanción frente al no ejercicio de los derechos que corresponden a su titular.

"Cabe aplicar sobre este particular y a contrario sentido, la tesis emitida por la que fuera Tercera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, publicada en la página noventa y seis, Volúmenes 109-114, Cuarta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. LA ACCIÓN NO CADUCA.—Es de explorado derecho que la causal de divorcio consistente en el abandono o separación de la casa conyugal por más de 6 meses sin causa justificada, se refiere a un lapso continuo y es de tracto sucesivo o de realización continua, por lo que en esa virtud la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolonga el abandono, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita.'

"Asimismo, se cita por ilustrativa la tesis emitida por la ya citada Tercera Sala del Alto Tribunal del País, consultable en la página diecinueve, Volumen 8, Cuarta Parte, del órgano oficial de difusión mencionado, que indica: 'DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.—Esta Tercera Sala, al contemplar las distintas hipótesis que pueden presentarse tratándose del adulterio, ha establecido que tratándose de la acción de divorcio no opera la prescripción sino la caducidad y que hay que distinguir entre el adulterio que se comete en un solo acto y el que revista el carácter de conducta permanente, continua o sucesiva y subsistente al momento de promover el juicio. Que en el primer caso, que es el contemplado por la ley, la acción caduca a los seis meses de haberse enterado el cónyuge inocente de los hechos y que en el segundo

puede intentarse en cualquier tiempo, aunque dicho cónyuge se hubiera enterado antes de los seis meses que señala el Código Civil.'

"En este contexto, la caducidad de la acción de divorcio necesario ejercida por ********** o ********** deriva del hecho de que su demanda la presentó con exceso fuera del término de seis meses a que alude el invocado artículo 459 del Código Civil para este Estado, contados a partir de la fecha en que el citado actor tuvo conocimiento de la acusación que consideró como calumniosa y que formulara su cónyuge, con motivo de la posible comisión de un delito a él atribuido, cualquiera que fuera la pena que a éste correspondiera.

"Para así estimarlo, debe tenerse presente que la acción de divorcio necesario prevista en la fracción IX del artículo 454 de la legislación sustantiva civil local, encuentra apoyo fáctico en eventos que, por sus propias características, deben considerarse como de realización instantánea, de manera tal que la demanda respectiva debe presentarse ante la autoridad jurisdiccional dentro del plazo de seis meses siguientes a partir de la fecha en que el afectado tenga conocimiento de la denuncia, acusación o querella formuladas en su contra, sin que en ese evento incida la existencia o no de una sentencia en que se hubiere decretado su absolución como responsable en la comisión del delito atribuido, ya que la consideración de si el aludido evento penal es o no constitutivo de una acusación calumniosa corresponde efectuarla al Juez Civil que conozca del procedimiento de divorcio y no a la autoridad de defensa social ante la que se haya consignado la averiguación previa correspondiente, máxime si se tiene presente que, incluso ante la presencia de un fallo absolutorio, puede no estarse ante una acusación difamatoria.

"Así lo ha sostenido este Tribunal Colegiado de Circuito, previo a su especialización en materia civil, tal como se advierte de la tesis publicada en la página ciento ochenta y seis, Tomo IX, marzo de mil novecientos noventa y dos, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'DIVORCIO. ACUSACIÓN CALUMNIOSA. TÉRMINO PARA EJERCITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).' (se transcribe).

"En tal virtud, cobra especial relevancia el hecho de que de los propios documentos exhibidos como fundatorios de su acción por el citado ********** o **********, se desprende que tuvo conocimiento de la denuncia formulada en su contra por **********, a partir del catorce de junio de dos mil seis, pues fue en esa fecha cuando rindió declaración preparatoria en el proceso incoado en su contra por la posible comisión del delito de abandono de

persona denunciado por su cónyuge, siendo que su demanda civil la presentó hasta el diez de octubre de dos mil ocho, es decir, pasados más de dos años de haberse enterado de la acusación que estimó, para efectos civiles, como calumniosa.

"Consecuentemente, como entre la fecha en que rindió declaración preparatoria y aquella en que presentó su demanda de divorcio necesario medió un plazo mayor a seis meses, es inconcuso que en el procedimiento de origen se dedujo una acción caduca, y ello es lo que impide que ante la autoridad común se hubiere constituido válidamente una relación jurídico procesal, pues ésta, se insiste, está sustentada en el ejercicio extemporáneo de la acción que encuentra apoyo en los hechos calumniosos cometidos en su contra por la cónyuge enjuiciada, y de los cuales se enteró antes de que se dictara sentencia en el juicio penal de que fue sujeto.

"Dicho de otro modo, lo que determina el carácter de acusación calumniosa a la denuncia formulada por un cónyuge contra otro y que da motivo al ejercicio de la acción de divorcio necesario correlativa, estriba en la circunstancia de que los hechos motivo de la acusación efectuada ante la instancia investigadora son falsos y se imputan a uno de los consortes con la finalidad de ocasionarle desprestigio en el círculo en que se desenvuelve, lo cual depende de la conducta desplegada por el esposo denunciante, precisamente al momento en que formula la denuncia respectiva.

"Empero, la falsedad de la mencionada acusación no radica en el sentido absolutorio que pudiera corresponder a la sentencia dictada en el juicio penal seguido en contra del cónyuge acusado, ya que la falsedad o certeza de dicho evento no depende del fallo que emita la autoridad penal; es decir, no es por virtud de la decisión adoptada por un Juez criminal que se determina la calidad de cierto o falso que corresponde al hecho por él juzgado, pues ésta radica en la naturaleza misma de los hechos materia de la denuncia en torno de la cual se establece si ha o no lugar a imponer alguna condena.

"Por tanto, como el actor en el juicio de origen esperó hasta que obtuvo copia certificada de la sentencia pronunciada el nueve de mayo de dos mil ocho por la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el toca **********, que confirmó el fallo absolutorio pronunciado el veinticuatro de mayo de dos mil siete por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, en el proceso **********, para ejercer la acción de divorcio necesario deducida en el juicio civil de origen, es inconcuso que con tal forma de proceder intentó una acción cadu-

ca que, por sus propias características impide la constitución válida de un procedimiento de carácter jurisdiccional que pudiera concluir con el dictado de una sentencia de fondo.

"No advertir en suplencia de queja la ausencia del indicado presupuesto procesal y, consecuentemente, la infracción cometida por la autoridad responsable al no pronunciarse de oficio sobre dicho particular, conduciría a esta potestad federal a analizar en este juicio de amparo directo si la acción de divorcio necesario deducida ante la autoridad común está o no debidamente justificada, cuando el procedimiento en que se intentó está afectado por la caducidad que incide en torno de la pretensión correlativa, con motivo de su inoportuno ejercicio, convalidando así la ilegalidad que deriva de la no aplicación de lo establecido en el artículo 459 del Código Civil para el Estado de Puebla.

"Al respecto, cabe hacer la aclaración de que son cosas distintas lo relativo a la caducidad en el ejercicio de la acción y la prescripción del derecho sustancial deducido en juicio; la primera, es de orden procesal y sólo extingue la posibilidad de tramitar en juicio una pretensión que no se intentó oportunamente, en tanto que, la segunda, es de naturaleza sustantiva y está referida a la extinción, por el transcurso del tiempo, del derecho u obligación exigidos a través del ejercicio de la acción correspondiente. Asimismo, la caducidad en el ejercicio de la acción, por ser de carácter procesal debe diferenciarse del tratamiento que corresponde otorgar a la prescripción sustantiva, en la medida en que aquélla puede y, en su caso, debe ser advertida de oficio por la autoridad jurisdiccional, en tanto que ésta requiere ser opuesta como excepción por el directamente interesado en su declaración. La caducidad no puede ser renunciada o convalidada, en cambio, la prescripción sí puede ser objeto de renuncia por aquel que se viera beneficiado por ella.

"En este aspecto, cabe citar por su exacta aplicación, la tesis de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, publicada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página mil sesenta, Tomo CXXV, que dice: 'CADUCIDAD, ESTUDIO DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN.' (se transcribe).

"Finalmente, sólo resta señalar que la inobservancia en que incurrió la autoridad responsable al no haber apreciado de oficio lo relativo a la caducidad de la acción deducida en el juicio de origen, integra una infracción legal que permite a este Tribunal Colegiado de Circuito apreciar la pretensión de la hoy quejosa, supliendo también su queja deficiente, en términos de lo estable-

cido en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pues dicha actuación omisa se erige en una violación manifiesta de la ley cometida en su agravio."

De la anterior ejecutoria derivó la tesis aislada del rubro y texto siguiente:

"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO. SU ANÁLISIS CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—En la legislación procesal civil de esta entidad federativa, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se atribuye el carácter de presupuesto procesal a todo aquel requisito que resulte necesario para la existencia de la relación jurídica entre las partes, a condición de que éste se encuentre establecido en las leyes, tal como lo señala el artículo 99, fracción VII, de ese ordenamiento. Por su parte, el artículo 459 del Código Civil local dispone que la acción de divorcio necesario sustentada en eventos de realización instantánea, debe ejercerse dentro del término de seis meses siguientes al momento en que el actor tenga conocimiento de los hechos que le den motivo. Por tanto, se concluye que la presentación oportuna del escrito de demanda, es decir, dentro del plazo legal previsto para el válido planteamiento de la pretensión, constituye un presupuesto procesal para la correcta integración de la relación jurídico procesal, pues si hubiere operado la caducidad en el ejercicio de la acción, el proceso no podría estar correctamente conformado, al ser ineficiente al uso que de ella hizo el actor; máxime que la caducidad de la acción debe diferenciarse de la prescripción, ya que la primera es de orden procesal y sólo extingue la posibilidad de tramitar en juicio una pretensión que no se intentó oportunamente, en tanto que, la segunda, es de naturaleza sustantiva y está referida a la extinción, por el transcurso del tiempo, del derecho u obligación exigidos a través del ejercicio de aquélla; una por ser de carácter procesal debe ser advertida de oficio por la autoridad judicial, en cambio la otra, al ser de orden sustantivo requiere ser opuesta como excepción por el directamente interesado en su declaración; además la caducidad no puede ser renunciada o convalidada, en tanto que, la prescripción sí puede ser objeto de renuncia por aquel que pudiera beneficiarse de ella."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[10] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

[10] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.[11]

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[12]

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a si el plazo establecido en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es un requisito de procedencia de la acción o no, y si es así, si debe analizarse de oficio.

Expuesto lo anterior, esta Primera Sala considera que no existe contradicción de tesis entre los órganos y por las razones expuestas que a continuación se mencionan: análisis de los criterios emitidos por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Cuarto Tribunal

---

[11] De la señalada contradicción, derivaron las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y aislada XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

[12] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, se aprecia que se examinaron cuestiones jurídicas diferentes, como se observa a continuación:

Por un lado, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se desprende que la caducidad en él establecida se refiere a la oposición contra los acuerdos de las asambleas válidamente celebradas, y no a la acción de nulidad de las mismas, pero no se pronunció respecto del tema de la presente contradicción, que es determinar cómo debe analizarse lo relativo al plazo señalado en el citado artículo.

Por otro lado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se refirió a una demanda de divorcio y a la oportunidad de la presentación del escrito respectivo, y que este aspecto constituye un presupuesto procesal para la correcta integración de la relación jurídico procesal, pues si hubiere operado la caducidad en el ejercicio de la acción, el proceso no podría estar correctamente conformado, al ser ineficiente al uso que de ella hizo el actor; máxime que la caducidad de la acción debe diferenciarse de la prescripción, ya que la primera es de orden procesal y sólo extingue la posibilidad de tramitar en juicio una pretensión que no se intentó oportunamente, en tanto que, la segunda, es de naturaleza sustantiva y está referida a la extinción, por lo que el transcurso del tiempo, del derecho u obligación exigidos a través del ejercicio de aquélla; una por ser de carácter procesal debe ser advertida de oficio por la autoridad judicial, en cambio la otra, al ser de orden sustantivo, requiere ser opuesta como excepción por el directamente interesado en su declaración. De esta manera, este tribunal se pronunció sobre la caducidad del derecho a demandar el divorcio y no respecto a la forma en que se debe analizar el plazo previsto en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, si bien en su resolución se refirió al tema de la presente contradicción, como más adelante se hará referencia, también se pronunció respecto de la forma en cómo se debe computar el plazo si es en días hábiles o naturales, sin que los demás tribunales contendientes se hayan pronunciado sobre ese tema.

De lo anterior, es posible concluir que entre los criterios de los tribunales antes señalados **no existe contradicción de criterios**, pues en los negocios resueltos se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente diferentes, sin embargo, por lo que respecta al Segundo Tribunal Colegiado del

Décimo Quinto Circuito al resolver el AR. 581/2008 y al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el AD. 701/2009, abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, respecto a si el plazo establecido en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para el ejercicio de la oposición de los acuerdos de asambleas generales debe analizarse de oficio por el juzgador, por ser un elemento de procedencia de la misma, o bien, sólo se puede analizar por el juzgador si se hace valer como excepción la prescripción de dicha acción.

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito consideró que la prescripción de la acción, prevista por el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo susceptible de ser planteada como excepción perentoria, sólo puede ser analizada en sentencia definitiva acorde a lo establecido en los artículos 1322, 1327 y 1381 del Código de Comercio, si lo plantea la demandada.

Por otra parte, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que si bien, por regla general, el término que se tiene para el ejercicio de una acción no constituye un elemento o requisito de la acción que deba analizarse de oficio por el juzgador para determinar la procedencia de la misma, sino que, en todo caso, debe hacerse valer como excepción de prescripción por la parte interesada, también existen excepciones a dicha regla, conforme a las cuales, el propio legislador la establece como condición o elemento para ejercitar la acción y que el juzgador federal sí se encuentra, no sólo facultado, sino obligado a analizar tal elemento de procedencia, con independencia de que la parte demandada lo haya hecho valer o no vía excepción al contestar la demanda.

Con lo anterior puede llegarse a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de la misma puede resumirse a través de la siguiente pregunta: **el plazo establecido en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para el ejercicio de la oposición a los acuerdos de asambleas generales debe analizarse de oficio por el juzgador, por ser un elemento de procedencia de la misma, o bien, sólo se puede analizar por el juzgador si se hace valer como excepción la prescripción de dicha acción**.

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Para dilucidar el punto en contradicción, es preciso delimitar, en primer lugar, qué debe entenderse por requisitos de procedencia de la acción. Para tal efecto, estudiaremos los tres elementos que integran dicha definición: 1) los requisitos; 2) la procedencia; y, 3) la acción.

En primer lugar, podemos entender como *requisito* a la *circunstancia o condición necesaria para la existencia o ejercicio de un derecho, la validez y eficacia de un acto jurídico o la exigencia de una obligación*.[13]

En segundo lugar, tenemos que la *procedencia* es *el fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso.*[14]

Finalmente, siguiendo a Cipriano Gómez Lara, entendemos a la *acción* como *el derecho, la potestad, facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.*[15]

Partiendo de las definiciones expuestas, podríamos deducir que los *requisitos de procedencia de la acción son aquellas condiciones o circunstancias necesarias, establecidas en la ley, que deben actualizarse para poder ejercer un derecho y provocar la función jurisdiccional*. De acuerdo con lo anterior, para determinar cuáles son los requisitos de procedencia de cada acción, se deben analizar tanto los elementos de la misma como las condiciones que para su ejercicio establece la ley.

Estos requisitos pueden variar dependiendo del tipo de acción que se intente. En algunos casos, se requiere determinado tipo de documento (como en el caso de las acciones ejecutivas, o las derivadas de un contrato de seguro, por ejemplo), en otros, algún acto procesal previo, como, verbigracia, la interpelación y el requerimiento de pago en los casos en que no se fijó un plazo para el cumplimiento de una obligación, por citar sólo algunos ejemplos.

Esta Suprema Corte ha determinado que el estudio de estos elementos, es decir, de la procedencia de la acción, debe hacerse de oficio y de manera previa al análisis de las pretensiones e, incluso, de las excepciones y defensas que haga valer el demandado, ya que, si la acción no es procedente no es factible analizar las demás cuestiones planteadas y se hace innecesario el pronunciamiento respecto de las defensas, pues se ha considerado que el

[13] Canales Méndez. Diccionario Jurídico, Editores Libros Técnicos. P. 237
[14] Canales Méndez. Diccionario Jurídico, Editores Libros Técnicos. P. 221
[15] Castrillón y Luna, Víctor, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa. México, 2004, p. 155.

cumplimiento de estos requisitos es una cuestión de orden público, por lo que debe hacerse aun de oficio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación ser transcribe:

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.—La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción."[16]

También es aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis (el énfasis es propio):

"LETRAS DE CAMBIO. ESTUDIO DE OFICIO DE LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN CAMBIARIA EN VÍA DE REGRESO.—Tratándose de la caducidad por falta de protesto oportuno, en los términos de la fracción X del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se está en presencia de una excepción propiamente dicha, sino de una defensa, la de falta de acción, puesto que el protesto por falta de pago de la letra de cambio, a que se refieren los artículos 139 y 144, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **es un requisito necesario para la procedencia de la acción** cambiaria en contra de los obligados en la vía de regreso. **Luego entonces, como el juzgador está obligado a estudiar en su sentencia, previamente y aun oficio, lo relativo a la procedencia de la acción ejercitada, por ser una cuestión de orden público**, tratándose de la falta de protesto, cuando la acción ejercitada lo ha sido en la vía de regreso, no es necesario que el demandado haya opuesto la defensa de caducidad del título base de la acción, por no haberse realizado el protesto, dentro del término que señala la ley, para que el Juez aborde el problema y, por el contrario, debe hacerlo en todo caso. La caducidad al respecto impide el nacimiento de la acción y por tanto **el Juez al estudiar los elementos constitutivos de la misma, debe computarla, aunque el demandado nada haya alegado sobre el particular de dicha caducidad, pues de haber operado no llegó a tener vida jurídica la acción**."[17]

---

[16] Tesis de jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Sexta Época, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 2000, Tomo IV, Civil, parte Jurisprudencia SCJN, tesis 6, página 9.

[17] Tesis emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Parte, CX, página 45.

Expuesto lo anterior, la pregunta que se debe resolver en la presente contradicción es si el plazo que se establece en la ley para el ejercicio de la acción de oposición a las resoluciones adoptadas en una asamblea general de una sociedad mercantil constituye un requisito de procedencia, en los términos antes apuntados, o se trata de una cuestión que puede hacerse valer como excepción al contestar la demanda. Esta distinción es importante, pues si se considera que es o no un requisito de procedencia, y partiendo de dicha premisa establecer si ésta debe ser analizada de oficio por el juzgador por tratarse de un presupuesto procesal o si sólo puede analizarse al hacerse valer como excepción.

De acuerdo con la doctrina, *el plazo es el lapso de tiempo dentro del cual es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales*.[18] La regla general es que cualquier acción debe intentarse o ejercerse dentro del plazo establecido en la ley, salvo algunas excepciones que la propia norma establece. Dependiendo de la acción de que se trate, la ley que la regula puede establecer un determinado plazo para su ejercicio y a falta de un plazo específico, normalmente la ley determina un plazo genérico para el ejercicio de las acciones. Por ejemplo, el Código de Comercio establece que prescribirá en un año la acción de los dependientes de comercio por sus sueldos (artículo 1043, fracción II); en cinco años, las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios (artículo 1046, fracción I); y también establece un plazo de prescripción genérico en el artículo 1047, que dice que "en todos los casos en que el presente código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se computa por el transcurso de diez años".

Como se desprende de lo anterior, la falta del ejercicio oportuno de la acción da lugar a la prescripción de la misma, y el propio Código de Comercio contempla a esta figura como una excepción procesal en el artículo 1122, fracción V, que dice:

"Artículo 1122. Son excepciones procesales las siguientes:

"…

"V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada."

[18] Ibíd., p. 249.

En este punto, es importante señalar que este Alto Tribunal ha hecho una distinción entre las excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras derivan de hechos que, por sí mismos, no excluyen la acción, pero pueden destruirla al hacerse valer y demostrarse los hechos en que se basan. Como ejemplos de este tipo de excepciones se encuentran la compensación o la prescripción. En cambio, las defensas o excepciones impropias se basan en hechos que, por sí mismos, excluyen la acción, por lo cual, si se demuestran por cualquier medio, el Juez debe analizarlas aun cuando no hayan sido hechas valer por el demandado. El pago, la novación, la condonación del adeudo y la compensación, entre otras, son ejemplos de este tipo de excepciones.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis que a continuación se transcriben:

"EXCEPCIONES Y DEFENSAS.—Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el Juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas, o no, el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etcétera. Son ejemplo de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etcétera. La prescripción puede hacerse valer por vía de acción, pero también puede hacerse valer por vía de excepción, puesto que, como se acaba de indicar, se trata de una excepción en sentido propio."[19]

"EXCEPCIONES IMPROPIAS O DEFENSAS, ESTUDIO DE OFICIO DE LAS. ARRENDAMIENTO.—La falta de contestación a la demanda trae como consecuencia, según el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, que se presumen confesados los hechos de la demanda; pero esto no impide a la parte demandada presentar pruebas de hechos que excluyan la acción. La Suprema Corte de Justicia ha establecido distinción entre las excepciones propiamente dichas de las excepciones impropias o defensas, diciendo que las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla o de dilatar su curso, según sean perentorias o dilatorias; y que las

[19] Tesis emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Parte, VII, página 193.

segundas se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez demostrada su existencia, el Juez está en el deber de estimarlas de oficio, aunque no las alegue el demandado. Como ejemplos de excepciones en sentido propio se cita la compensación y la prescripción; y de las excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo y la confusión. Por lo tanto, es evidente que la existencia de un contrato congelado anterior al que sirvió de base a la demanda, excluye la acción de terminación del arrendamiento, porque el decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en sus artículos 1o., inciso a), 2o:, fracción I, 9o. y 3o. transitorio, prorroga los contratos de arrendamiento de las casas destinadas a habitación, cuya renta no sea mayor de trescientos pesos; declara nulos de pleno derecho los convenios que los modifican; y deroga los artículos del Código Civil y de Procedimientos Civiles que se opongan al mismo; y en consecuencia, los convenios que modifiquen los contratos protegidos por el referido decreto, no pueden producir efecto alguno. En tal virtud no se trata en el caso de una excepción en sentido estricto, sino de una defensa que por sí misma excluye la acción, porque según la fracción I del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles, toda acción presupone la existencia de un derecho; y apareciendo manifiesta la falta de ese derecho de los recibos de renta, los cuales prueban la existencia de un contrato anterior al susodicho decreto, el juzgador debe estudiar de oficio la defensa citada que constituye una condición para la procedencia de la acción."[20]

"EXCEPCIONES IMPROPIAS Y DEFENSAS. ESTUDIO DE OFICIO DE LAS.—Las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobados por cualquier medio, el Juez está en el deber de estimarlos de oficio, invóquelos o no el demandado."

Una vez establecido lo anterior y a fin de dar solución al problema jurídico planteado en este asunto, es conveniente transcribir el artículo a interpretar para tener presente su contenido:

"Artículo 201. Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

"I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea;

[20] Tesis emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Parte, LVI, página 59.

"II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y

"III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de la violación.

"No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios."

El precepto antes transcrito establece como elementos de la acción de oposición judicial a las resoluciones de la asamblea general, que quien o quienes la ejerzan tengan la calidad de accionistas de la sociedad y que representen, por lo menos, el treinta y tres por ciento del capital social; además, que no hayan concurrido a la asamblea, o si asistieron, que hayan votado en contra de la resolución que impugnan; que señalen en la demanda cuál o cuáles cláusulas del contrato social, o qué precepto legal se infringió con la resolución impugnada y las razones de su oposición (concepto de la violación), y que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

Como se advierte de lo anterior, el citado artículo establece tanto los elementos de la acción como las condiciones para el ejercicio de la misma.

Ahora bien, por lo que se refiere al plazo para el ejercicio de la acción en cuestión, el artículo señala que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la asamblea. Como se dijo con anterioridad, debemos determinar si este elemento constituye un elemento de la acción o una condición necesaria para su ejercicio, o bien, sólo una excepción.

Esta Primera Sala considera que el plazo no es un elemento de la acción, pues éstos son los hechos o circunstancias que dan lugar a la acción. En este caso, como elementos de la acción, tenemos la celebración de una asamblea general; la calidad de accionistas de quienes se oponen a las resoluciones que se adoptaron en la misma y que éstos representen, por lo menos, el treinta y tres por ciento del capital social; la falta de asistencia a la asamblea de los reclamantes o, en su caso, que hayan votado en contra de la resolución que se impugna. Las demás circunstancias que se mencionan en el artículo son condiciones para el ejercicio de la acción, tales como la mención de las cláusulas o preceptos legales que se infringen o los conceptos de las violaciones.

Ahora bien, por lo que se refiere al plazo, aun cuando en las tesis transcritas en párrafos anteriores se establece que el plazo es una excepción o defensa simple o propia, pero no impropia, esta nueva integración considera que, al ser una condición necesaria para el ejercicio de la acción, debe considerarse como una defensa o excepción impropia y que, por lo tanto, debe ser analizada por el juzgador, aun cuando no se haga valer por el demandado.

En efecto, como se ha dicho, las acciones siempre deben ejercerse dentro del plazo establecido por la ley (salvo las excepciones que la misma norma establezca) y este plazo es fatal, por lo cual, si no se hace dentro de él, se considera extemporánea, o bien, que ha prescrito. Por ello, la oportunidad en el ejercicio de las acciones es una cuestión que debe analizarse siempre por el juzgador, se haga valer o no por las partes, en este caso, por la demandada pues, como ha quedado expuesto, es una cuestión de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la acción.

Es aplicable a lo anterior, **por analogía**, el criterio contenido en la siguiente tesis:

"DIVORCIO, PLAZO QUE ES CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DEL.—La responsable estuvo en lo justo **al estudiar de oficio el término de tres meses a que se refiere el artículo 268 del Código Civil, pues aunque este término no constituye propiamente un elemento de la acción, es no obstante, un requisito indispensable para el ejercicio de la misma, siendo así una condición necesaria para su procedencia, que por razón lógica y jurídica debe ser estudiada de oficio**, ya que el precepto prohíbe taxativamente ejercitar la acción sin que haya transcurrido el término **y no es necesario que la falta de ese elemento esencial se oponga como excepción para que tenga que ser examinado**; por lo tanto, la sentencia reclamada no incurrió en incongruencia al examinar el punto anterior a pesar de que no se opuso como excepción por la demandada."[21]

De acuerdo con la exposición anterior, esta Primera Sala considera que el plazo para el ejercicio de la acción prevista en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles debe ser analizado por el juzgador al momento de dictar la sentencia aun de oficio, esto es, se haya hecho valer por las partes o no, pues la oportunidad de la demanda es una condición necesa-

[21] Tesis emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Parte, XXXIV, página 95.

ria para la procedencia de la acción y como tal, es una cuestión de orden público.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

SOCIEDADES MERCANTILES. EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, DEBE ANALIZARSE POR EL JUZGADOR AL DICTAR SENTENCIA, AUN DE OFICIO, POR SER UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA SU PROCEDENCIA.—El citado precepto establece que la demanda de la acción de oposición judicial a las resoluciones de las asambleas generales debe presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su clausura. Ahora, si bien lo referente al plazo de las acciones se ha considerado como una excepción propiamente dicha, la cual sólo debe analizarse si se hace valer por la demandada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que tal circunstancia, al ser una condición necesaria para la procedencia del ejercicio de las acciones, éstas deben hacerse valer dentro de los plazos señalados por la ley, pues de lo contrario se produciría su prescripción. Por tanto, el juzgador debe analizar el plazo para el ejercicio de la acción de oposición prevista en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al dictar sentencia, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para su procedencia.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de rubros: "ASAMBLEAS CELEBRADAS POR SOCIEDADES MERCANTILES, NULIDAD DE LAS.", "EXCEPCIONES IMPROPIAS Y DEFENSAS. ESTUDIO DE OFICIO DE LAS.", "ACCIÓN DE OPOSICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. EL PLAZO PARA SU EJERCICIO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE PROCEDENCIA QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.", "ACCIÓN DE OPOSICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.", "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS." y "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO. SU ANÁLISIS CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." citadas en esta ejecutoria aparecen publicadas con las claves I.11o.C.218 C, I.11o.C.217 C, I.4o.C.212 C y VI.2o.C.718 C en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCI y Sexta Época, Volumen XV, Cuarta Parte, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril, febrero y mayo de 2010, páginas 1530, 185, 2697, 2890 y 1929, respectivamente.

SOCIEDADES MERCANTILES. EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, DEBE ANALIZARSE POR EL JUZGADOR AL DICTAR SENTENCIA, AUN DE OFICIO, POR SER UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA SU PROCEDENCIA.—El citado precepto establece que la demanda de la acción de oposición judicial a las resoluciones de las asambleas generales debe presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su clausura. Ahora, si bien lo referente al plazo de las acciones se ha considerado como una excepción propiamente dicha, la cual sólo debe analizarse si se hace valer por la demandada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que tal circunstancia, al ser una condición necesaria para la procedencia del ejercicio de las acciones, éstas deben hacerse valer dentro de los plazos señalados por la ley, pues de lo contrario se produciría su prescripción. Por tanto, el juzgador debe analizar el plazo para el ejercicio de la acción de oposición prevista en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades

Mercantiles al dictar sentencia, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para su procedencia.

1a./J. 112/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 293/2010.—Entre las sustentadas por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 112/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil once.

TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LOS AFECTEN PERSONALMENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 121/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO; EL ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL MISMO CIRCUITO; EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO. 24 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ALEJANDRO GARCÍA NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos que son competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

1. Las consideraciones del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** al resolver el diecisiete de febrero de dos mil once, el recurso de queja 6/2011 (relacionada con la queja 8/2011), son las siguientes:

"Previo a analizar los agravios anteriormente transcritos debe precisarse que el presente recurso de queja resulta procedente, pues no obstante que quienes lo promueven no son propiamente parte procesal en el juicio de garantías del cual deriva la determinación impugnada, sino que se trata de dos de los testigos propuestos por la quejosa, a quienes se impuso una multa porque supuestamente no justificaron su inasistencia al desahogo de la testimonial a su cargo, al respecto, debe decirse que si bien el artículo 5o. de la Ley de Amparo reconoce como partes en el juicio constitucional al quejoso, al tercero perjudicado, a las autoridades responsables y al agente del Ministerio Público Federal, a quienes el legislador federal otorgó recursos para impugnar las resoluciones dictadas durante la sustanciación del juicio de garantías, cuando consideraran afectados sus derechos y, excepcionalmente, el ordinal 96 de la ley invocada establece otras personas y los casos en que pueden tener acceso al recurso que regula dicho precepto, sin embargo, en ocasiones existen otros entes que –de manera fortuita y temporal– se introducen a la relación procesal para cumplir con un objetivo específico, cuya participación tiene diferente naturaleza a la de las partes formales, como en el presente caso ocurre con los testigos recurrentes, cuya intervención en la litis constitucional se concretará a narrar los hechos de los que, al parecer, tuvieron conocimiento y mismos que la parte quejosa pretende probar.

"Así entonces, con motivo de la destacada intervención temporal de los aludidos testigos se emitió el acuerdo que aquí impugnan, el cual, según refieren, les produce una afectación personal y directa en su esfera jurídica, en la medida en que se les impuso una multa porque supuestamente no justificaron su inasistencia al desahogo de la referida testifical, situación que los

equipara a un sujeto procesal, en la medida en que se incorporaron eventualmente a la litis de amparo, lo que los faculta entonces para promover también los recursos originalmente previstos sólo para las partes formales, puesto que ellos son los únicos medios de defensa que tienen a su alcance para impugnar dicha determinación, al resultar improcedente el juicio de amparo, por provenir precisamente el acuerdo impugnado de la tramitación de un juicio de garantías, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, todo lo cual armoniza con la garantía de defensa que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, en favor de los gobernados.

"Al respecto, se comparten las consideraciones que sustentan la tesis número VII.3o.C.17 K que se encuentra visible en la página mil trece del Tomo XVIII, noviembre de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo contenido es del tenor literal siguiente: 'RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN INTERPONERLOS QUIENES NO SEAN PARTE FORMAL CUANDO EN ESE PROCEDIMIENTO SE AFECTE SU ESFERA JURÍDICA.' (transcribe).

"Debido a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, deberá denunciarse la posible contradicción de tesis existente entre el criterio aquí adoptado y el que, en sentido contrario, sustentan los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, en las tesis que con los números I.3o.C.14 K y IV.3o. A. T.30 K se encuentran visibles, respectivamente, en las páginas mil doscientos diecisiete y, mil setecientos setenta y seis de los Tomos VIII, septiembre de 1998 y, XIII, enero de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo contenido es del tenor literal siguiente: 'TESTIGOS. NO PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, POR NO SER PARTE EN EL JUICIO DE.' (transcribe).

"'QUEJA. DEBE DESECHARSE CUANDO QUIEN LA PROMUEVE TIENE EL CARÁCTER DE TESTIGO DENTRO DEL JUICIO DEL QUE DERIVA EL RECURSO.' (transcribe)."

Similares consideraciones fueron utilizadas por el Tribunal Colegiado en cita al resolver el diecisiete de febrero de dos mil once, el recurso de queja 8/2011 (relacionado con la queja 6/2011).

2. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** al resolver el treinta y uno de marzo de mil novecientos

noventa y ocho, la queja civil 173/1998, consideró, fundamentalmente, lo siguiente:

"No se hace necesario transcribir los agravios en contra de la resolución reclamada en virtud de que la queja que en su contra se hace valer, resulta improcedente y debe desecharse porque la recurrente no está legitimada para promover la queja que se resuelve.

"En efecto, se dice lo anterior, ya que sólo las partes en el juicio de garantías tienen legitimación para promover el recurso de queja, estando dentro de los supuestos previstos por el artículo 95 de la Ley de Amparo.

"El artículo 5 de la citada ley establece que son parte en el juicio de garantías: I. El agraviado o agraviados. II. La autoridad o autoridades responsables. III. El o los terceros perjudicados y IV. El Ministerio Público Federal. En tal virtud, si en ninguno de los anteriores supuestos se encuentra un testigo, como es el caso de la recurrente, al no ser parte en el juicio, no puede promover el recurso de que queja de que se trata.

"Ahora bien, existen excepciones en los casos en que diversas personas a las partes en el juicio pueden promover el recurso de queja, como son a las que se refiere el artículo 96 de la Ley de Amparo. Sin embargo, en la especie no se está impugnando la resolución sobre exceso o defecto en el auto de suspensión o de la sentencia que haya amparado al quejoso, la que por disposición del precepto mencionado, se puede promover también por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de esas resoluciones; así como la fracción VII, del artículo 95 de la citada ley federal, en la que podrá ser hecha valer por las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza. Fuera de esos casos de excepción, deberá ser promovida la queja sólo por las partes.

"En estas condiciones, si en ningún caso de excepción de los señalados se encuentra un testigo, carácter con el que se presenta la ocursante, ello es motivo por el cual resulta improcedente el recurso de queja que se hace valer y debe desecharse."

Las anteriores consideraciones dieron origen a la emisión de la tesis aislada número I.3o.C.14 K, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, página 1217, de rubro y texto siguientes:

"TESTIGOS. NO PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, POR NO SER PARTE EN EL JUICIO DE.—Sólo las partes en el juicio de amparo pueden interponer el recurso de queja, salvo los casos de excepción que establece el artículo 96 de la ley de la materia, en el que se indican las personas diversas a las partes que pueden hacer valer ese recurso, sin que un testigo esté en esos supuestos, por lo que el mismo carece de legitimación para interponer el recurso de queja, cuyas hipótesis se establecen en el artículo 95 de la Ley de Amparo."

3. A su vez, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, al resolver el cinco de septiembre de dos mil tres la improcedencia administrativa 350/2003, expresó, fundamentalmente, lo siguiente:

"De igual manera, resulta aplicable al caso, la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito visible en la página trescientos cinco, Tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS EMITIDOS EN OTRO JUICIO DE GARANTÍAS, AUNQUE SEA INTERPUESTO POR UNA PERSONA QUE NO ES PARTE EN ESTE ÚLTIMO.' (transcribe).

"Ahora bien, el artículo 5o. de la Ley de Amparo, reconoce como partes en el juicio constitucional al quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable y agente del Ministerio Público Federal, a las cuales el legislador federal otorgó recursos para impugnar las resoluciones dictadas en la sustanciación del juicio de garantías, cuando consideraran afectados sus derechos.

"Asimismo, el artículo 96 de la ley invocada establece qué otras personas y en qué casos pueden tener acceso al recurso que regula tal precepto.

"Sin embargo, es de observarse que en ocasiones existen otros entes que de manera fortuita y temporal se introducen a la relación procesal para cumplir con un objeto específico, cuya participación puede ser de diferente naturaleza; a saber: el testigo (que narra los hechos de los que tiene conocimiento y que las partes pretenden probar), el perito (que es un asesor o ilustrador del juzgador sobre una técnica, ciencia o arte, sobre cuestiones que escapan a su conocimiento, y que forman parte de la controversia sometida a su potestad judicial), las autoridades (que dentro del ámbito de sus facul-

tades auxilian a los órganos de control constitucional) por mencionar algunos.

"Personas –físicas, morales y/o morales oficiales– que por esa intervención provocada y no espontánea también se les abre la posibilidad de promover los recursos previstos para las partes formales cuando alguna resolución en el procedimiento de amparo afecte de manera personal y directa su esfera jurídica, puesto que sólo a través de esos medios de defensa los participantes en la contienda pueden defenderse; en virtud, de que es de explorado derecho que contra los autos, decretos y sentencias dictadas en el juicio de amparo, es improcedente otro juicio de la misma naturaleza.

"Es de indicarse, que tal cuestión la ha ponderado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que a manera ejemplificativa se cita el criterio en donde sostuvo, que si en la sentencia de amparo por cualquier circunstancia se le impone una multa u otra sanción a los autorizados de las partes, éstos están facultados para interponer el recurso de revisión contra la parte del fallo que les afecte en forma personal y directa.

"Ilustra en lo conducente, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página ciento setenta y nueve, Tomo XII, septiembre de dos mil, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que instituye: 'AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS RESTRINGIDOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, ÚLTIMA PARTE DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN EL QUE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.' (transcribe).

"En esa tesitura, se tiene que las tesis que cita el inconforme son inaplicables al caso, porque el tema desarrollado en ellas fue la procedencia del amparo indirecto promovido por personas extrañas a juicio contra actos emitidos dentro de un procedimiento distinto al juicio constitucional; de ahí que el desechamiento de la demanda de amparo fue correcto, por tanto, lo que procede es confirmar el auto que se revisa."

Las anteriores consideraciones dieron origen a la emisión de la tesis aislada número VII.3o.C.17 K, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, página 1013, de rubro y texto siguientes:

"RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN INTERPONERLOS QUIENES NO SEAN PARTE FORMAL CUANDO EN ESE PROCEDIMIENTO SE AFECTE SU ESFERA JURÍDICA.—El artículo 5o. de la Ley de Amparo reconoce

como partes en el juicio constitucional al quejoso, al tercero perjudicado, a las autoridades responsables y al agente del Ministerio Público Federal, a quienes el legislador federal otorgó recursos para impugnar las resoluciones dictadas en la sustanciación del juicio de garantías, cuando consideraran afectados sus derechos; asimismo, el artículo 96 de la ley invocada establece otras personas y los casos en que pueden tener acceso al recurso que regula tal precepto. Sin embargo, en ocasiones existen otros entes que –de manera fortuita y temporal– se introducen a la relación procesal para cumplir con un objetivo específico, cuya participación puede ser de diferente naturaleza, a saber: el testigo (que narra los hechos de los que tiene conocimiento y que las partes pretenden probar), el perito (quien asesora o ilustra al juzgador sobre una técnica, ciencia o arte, acerca de cuestiones que escapan a su conocimiento y que forman parte de la controversia sometida a su potestad judicial), y otras autoridades (que dentro del ámbito de sus facultades auxilian a los órganos de control constitucional), por mencionar a algunos, y que por esa intervención temporal en ocasiones llega a afectárseles de manera personal y directa en su esfera jurídica con alguna resolución en el procedimiento de amparo (multa, por ejemplo), lo que les abre la posibilidad de promover también los recursos originalmente previstos sólo para las partes formales, puesto que a través de esos medios de defensa aun los participantes temporales de la contienda pueden defenderse, en virtud de que contra las resoluciones dictadas en el juicio de garantías resulta improcedente otro juicio de la misma naturaleza, según lo dispone la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo."

4. Finalmente, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito**, al resolver el veinticuatro de febrero de dos mil la queja administrativa 4/2000, formuló las siguientes consideraciones:

"Resulta innecesario el análisis del auto combatido y los agravios que en su contra se hacen valer, al advertirse que el presente recurso de queja debe desecharse porque el recurrente no es parte dentro del juicio constitucional del que deriva la misma.

"En efecto, el recurrente ********** con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, interpuso recurso de queja contra el proveído del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve dictado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado en el juicio de amparo número *********, a través del cual lo cita para el día seis de enero de dos mil, a efecto de que rinda su testimonio dentro de un incidente de objeción de fal-

sedad de documentos promovido por los quejosos dentro del citado juicio de garantías.

"Ahora bien, el artículo 95, fracción VI, de la ley de la materia dispone: 'El recurso de queja es procedente: VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.'

"El precepto legal transcrito en su parte conducente, estatuye la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en el trámite del juicio de amparo o del respectivo incidente de suspensión, exclusivamente para las partes del correspondiente juicio de garantías, calidad que no tiene el recurrente **********, pues según se advierte, fue dictado dentro del citado juicio del que deriva esta queja, pero en su calidad de testigo, dentro de un incidente de objeción de nulidad de documentos, y el carácter de atestante no le da legitimación alguna para interponer el presente medio defensivo, en función a que este derecho procesal está instituido para las partes del juicio constitucional, motivo por el cual, sin mayores consideraciones procede desechar esta queja."

Las anteriores consideraciones dieron origen a la emisión de la tesis aislada número IV.3o.A.T.30 K, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de dos mil uno, página 1776, de rubro y texto siguientes:

"QUEJA. DEBE DESECHARSE CUANDO QUIEN LA PROMUEVE TIENE EL CARÁCTER DE TESTIGO DENTRO DEL JUICIO DEL QUE DERIVA EL RECURSO.—El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, estatuye la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, en el trámite del juicio de amparo o del respectivo incidente de suspensión, exclusivamente para las partes en el juicio de garantías; por lo tanto, si una persona en calidad de testigo interpone el recurso de mérito, es claro que tal carácter de atestante no le da legitimación alguna para interponer el citado medio defensivo, en función a que este derecho procesal está instituido para las partes del juicio constitucional, motivo por

el cual procede desechar la queja planteada por quien es testigo dentro de un juicio de amparo."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Precisado lo anterior, lo que procede es examinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció nuevos criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

De esta manera, esta Primera Sala se apoya en el criterio sustentado por el Tribunal Pleno al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar, que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por *tesis* el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio P. XLVII/2009,[1] emitido por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

También son aplicables al caso, los criterios 1a./J. 22/2010[2] y 1a./J. 23/2010[3] de esta Primera Sala, con los rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD y CONCEPTO."

Precisado lo anterior, se aprecia que en la especie sí existe contradicción de tesis, en virtud de lo siguiente:

Los Tribunales Colegiados de referencia analizaron un mismo punto jurídico, derivado de una cuestión fáctica similar, puesto que en cada asunto se planteó el hecho consistente en determinar en esencia, si los testigos en el juicio de amparo tienen legitimación para interponer el recurso de queja contra resoluciones del Juez de Distrito que les afectan personalmente.

---

[1] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67.
[2] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.
[3] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 23/2010, página 123.

Por una parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, denunciante de la presente contradicción, al resolver los recursos de queja 6/2011 y 8/2011, sostuvo que los testigos se encuentran facultados para interponer los recursos originalmente previstos sólo para las partes formales, ello, en virtud de que éstos se equiparan a un sujeto procesal, en la medida en que se incorporan eventualmente a la litis del amparo y son los únicos medios de defensa a su alcance.

Similar criterio sostuvo el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver la improcedencia 350/2003, en la cual determinó que existen personas que de manera fortuita y temporal se introducen a la relación procesal para cumplir con un objetivo específico, y a las cuales se les abre la posibilidad de interponer los recursos previstos para las partes formales cuando alguna resolución en el procedimiento de amparo afecte de manera personal y directa su esfera jurídica, puesto que sólo a través de esos medios de defensa los participantes en la contienda pueden defenderse.

Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver la queja civil 173/1998, determinó que el recurso de queja deberá ser interpuesto sólo por las partes formales en el juicio de amparo, salvo los casos de excepción, dentro de los cuales no se encuentran los testigos.

En similar sentido, el hoy Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver la queja administrativa 4/2000, consideró que de ninguna forma el carácter de testigo otorga legitimación alguna para interponer recursos (concretamente el recurso de queja), pues ese derecho procesal está instituido para las partes del juicio constitucional.

Esto es, el Tribunal Colegiado denunciante refiere que existe contradicción entre su criterio, mismo que comparte con el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, en el sentido de que los testigos se encuentran facultados para promover los recursos originalmente previstos sólo para las partes formales, pues se equiparan a un sujeto procesal; y el diverso criterio sostenido por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que consideran que los testigos al no ser parte del juicio no pueden promover el recurso de queja.

Así es, en aras de obtener un mejor panorama de conjunto, se estima conveniente traer a colación la jurisprudencia 72/2010,[4] sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes se impedía el estudio

[4] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

del tema jurídico materia de la contradicción con base en diferencias fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De lo que se colige que el Pleno de este Alto Tribunal consideró que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia; aunado a que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

En conclusión, en el presente caso sí existe contradicción de tesis, consistente en determinar si los testigos en el juicio de amparo tienen legitimación para interponer el recurso de queja contra resoluciones del Juez de Distrito que les afecten personalmente.

Así es, se aprecia que los criterios de los Tribunales Colegiados inmersos en el presente asunto, resultan contradictorios en cuanto a su sustancia, puesto que resuelven el punto de derecho relativo a si los testigos pueden

interponer el recurso de queja; de ahí que resulte aplicable la jurisprudencia invocada con antelación.

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de las siguientes consideraciones:

Como ya quedó establecido, el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis consiste en determinar si los testigos en el juicio de amparo tienen legitimación para interponer el recurso de queja contra resoluciones del Juez de Distrito que los afecten personalmente.

Previo a resolver tal cuestión, cabe señalar que en el tiempo han surgido situaciones legales en el juicio de garantías, que escapan de la interpretación literal de algún precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consecuentemente han provocado un pronunciamiento por parte de este Alto Tribunal del País, con el objeto de ponderar cada situación, para no afectar la esfera jurídica del gobernado.

Nos referimos concretamente al supuesto en el que un sujeto, que no siendo parte en un juicio de amparo, sufre un agravio personal derivado de una determinación judicial; y como consecuencia de dicha circunstancia, excepcionalmente se le otorga la facultad para interponer algún medio de defensa en contra de dicha actuación.

Ejemplo a lo anteriormente considerado, es el criterio 2a. CXVIII/2000[5] que sostiene la Segunda Sala de esta Suprema Corte, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS RESTRINGIDOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN EL QUE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.—El referido precepto legal establece, en primer término, que el agraviado y el tercero perjudicado pueden autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal,

[5] Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, tesis 2a. CXVIII/2000, página 179.

quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del interesado, pero en las materias civil, mercantil o administrativa, el autorizado deberá acreditar encontrarse legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado y proporcionar los datos correspondientes en el escrito en el que se le otorgue dicha autorización; y, en segundo término, que las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos. Esto es, el ordenamiento legal de mérito prevé a favor del quejoso o del tercero perjudicado la facultad de otorgar autorización para oír notificaciones, en términos amplios o bien en términos restringidos. Ahora bien, en este último supuesto la persona designada, entre otras cosas, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión; sin embargo, tal supuesto admite un caso de excepción, que es el relativo a cuando en la sentencia de amparo por cualquier circunstancia se le impone una multa u otra sanción, pues es incuestionable que en esa hipótesis se le causa un agravio personal y directo, de ahí que la revisión que en contra de esa determinación interponga debe admitirse a trámite y no desecharse."

Como se puede apreciar, la Segunda Sala de este Alto Tribunal del País consideró que aun cuando el autorizado para oír y recibir notificaciones en términos restringidos, no cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión en términos del artículo 27, párrafo segundo, última parte, de la Ley de Amparo, tal supuesto admite un caso de excepción, cuando por cualquier circunstancia se le impone una multa o sanción, ya que se le causa un agravio personal y directo y por ende debe admitirse y tramitarse el recurso de revisión.

El presente asunto, de acuerdo a sus características, tiene similitud con el criterio mencionado con antelación, pues como ya se expuso, se trata de resolver si los testigos en el juicio de amparo tienen legitimación para interponer el recurso de queja contra resoluciones del Juez de Distrito que los afecten personalmente.

Al respecto, cabe señalar el contenido de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que literalmente establece:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"...

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley; ..."

Como se puede apreciar, el artículo transcrito establece que las partes pueden interponer el recurso de queja, contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia definitiva.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que existen sujetos que, sin ser considerados por la ley como parte en el juicio, pueden resentir una afectación personal derivada de una actuación judicial, como es el caso de los testigos; por lo cual no es dable limitarse a la interpretación literal del precepto en cuestión.

Es por ello, que la facultad exclusiva de las partes en el juicio de amparo para interponer el recurso de queja en términos del numeral referido, admite un caso de excepción tratándose de testigos, cuando se presente el caso en que se emita una determinación judicial que les cause un agravio personal.

Lo anterior es así, tomando en consideración que constituye el único medio de defensa a su alcance, para cuestionar la legalidad de la resolución dictada por un Juez de Distrito.

De considerar lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a los gobernados que acuden ante un órgano jurisdiccional en calidad de testigos, al vedar el derecho de defensa ante un acto de autoridad que los afecte personalmente.

Por tanto, es inconcuso que tratándose de testigos dentro del juicio de amparo, cuando exista una decisión judicial que los afecte en forma personal, se encuentran legitimados para interponer el recurso de queja; y, en consecuencia, dicho recurso debe admitirse y no desecharse.

En estas condiciones, esta Primera Sala estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LOS AFECTEN PERSONALMENTE.—El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las partes pueden interponer el recurso de queja contra resoluciones del juez de distrito, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio no reparable en sentencia definitiva a alguna de las partes. Sin embargo, existen sujetos que, sin ser considerados por la ley como parte en el juicio, pueden resentir una afectación personal derivada de una actuación jurisdiccional, como son los testigos, por lo cual no puede limitarse a la interpretación literal de dicho precepto. Por tanto, la facultad exclusiva de las partes en el juicio de amparo, de interponer el recurso de queja en términos del citado numeral 95, fracción VI, admite un caso de excepción tratándose de los testigos cuando se emita una determinación del juez de distrito que les afecte personalmente, pues constituye el único medio de defensa a su alcance para cuestionar la legalidad de la resolución dictada por el juzgador.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito antes Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito antes Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo circuito, a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la presente tesis en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en las fracciones II y III del artículo 3 y fracción IV del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LOS AFECTEN PERSONALMENTE.—El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las partes pueden interponer el recurso de queja contra resoluciones del juez de distrito, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio no reparable en sentencia definitiva a alguna de las partes. Sin embargo, existen sujetos que, sin ser considerados por la ley como parte en el juicio, pueden resentir una afectación personal derivada de una actuación jurisdiccional, como son los testigos, por lo cual no puede limitarse a la interpretación literal de dicho precepto. Por tanto, la facultad exclusiva de las partes en el juicio de amparo, de interponer el recurso de queja en términos del citado numeral 95, fracción VI, admite un caso de excepción tratándose de los testigos cuando se emita una determinación del juez de distrito que les afecte personalmente, pues constituye el único medio de defensa a su alcance para cuestionar la legalidad de la resolución dictada por el juzgador.

1a./J. 115/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 121/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo circuito.—24 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 115/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil once.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

EXTORSIÓN. EL ARTÍCULO 236, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL NUMERAL 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Del citado precepto legal, que prevé el incremento de las penas en una mitad cuando los individuos que cometan el delito de extorsión utilicen como medio comisivo, entre otros, la vía telefónica, se advierte que no establece una sanción penal fija, pues el porcentaje al que alude, derivado del medio comisivo empleado, es con base en las penas previstas para el delito básico, esto es, se incrementa la mitad de los parámetros mínimo y máximo de la pena, lo que proporciona un nuevo parámetro de punición que posibilita que la pena se individualice atendiendo al grado de culpabilidad del sujeto activo. Esto es, en el último párrafo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, el legislador estableció un sistema de sanciones que permite a la autoridad judicial individualizar la pena que decrete, a fin de determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y conforme a las circunstancias del caso concreto; de ahí que no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. CCXLIII/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1093/2011.—24 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACCIDENTES AÉREOS QUE CAUSEN DAÑOS A PASAJEROS. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL VIOLA LOS DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado precepto legal viola los artículos 1o. y 4o. constitucionales al limitar la res-

ponsabilidad del transportista sin perseguir un fin constitucionalmente válido, debido a que hace prevalecer la protección al patrimonio de la industria sobre la salud, integridad física y psíquica de los pasajeros, así como sobre su derecho a recibir una indemnización justa para llevar una vida digna; además de que dicha limitación es arbitraria, pues impone un monto fijo para medir los diversos tipos de daños que puedan causarse, desde una lesión leve hasta una incapacidad total permanente o la muerte del pasajero, sin que se advierta alguna razón por la cual el legislador haya decidido tasar de esa manera los daños producidos en accidentes aéreos, en forma contraria a los tratados sobre aviación internacional celebrados por México y a la regulación internacional sobre transporte aéreo, ya que en el precepto impugnado el legislador mexicano impuso la carga de la prueba al pasajero, el cual sólo puede lograr que el límite en la indemnización no le sea aplicable si prueba que el daño se debió al dolo o mala fe del concesionario o de sus empleados, lo que se traduce en que la negligencia o culpa del concesionario o de sus empleados no tenga alguna trascendencia en la limitación de su responsabilidad. En efecto, conforme a lo anterior, el concesionario puede actuar con culpa o negligencia sin tener consecuencia alguna, lo cual va contra los fines perseguidos por la ley y la Constitución General de la República, pues ello no contribuye a la mejora en el servicio, a la eficiencia o a la competitividad, ni actualiza el marco jurídico conforme a la regulación internacional; no persigue la seguridad de los pasajeros, ni el equilibrio en beneficio del público usuario, y sólo contribuye al ejercicio irresponsable de la aviación civil, ya que asegura al transportista una limitación en su responsabilidad, independientemente de su conducta y de los daños causados en detrimento de la integridad física y la salud de los pasajeros. Lo anterior es consistente con lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional –reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011–, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y ordena que se les otorgue la protección más amplia o la interpretación más favorable, pues el derecho a la salud y a la integridad física y psíquica de los gobernados se protege otorgando una indemnización integral conforme a las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los tratados internacionales que ha celebrado, y no limitando la indemnización a una cantidad fija que no atiende al daño causado en beneficio de quien lo provocó, sin considerar si su conducta incidió en su causación, por lo que, de prevalecer el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil, se produciría en favor de los transportistas una ventaja injustificada en detrimento de la salud, bienestar, integridad física y psíquica, así como del patrimonio de los pasajeros, y se validaría un sistema que no fomenta el ejercicio responsable de la aviación civil, ya que quien se sabe responsable de los daños que ocasiona, realiza con más cuidado sus deberes.

1a. I/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 1068/2011.—Gastón Ramiro Ortiz Martínez.—19 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

MALVERSACIÓN. EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL ESTABLECER LOS ELEMENTOS DE ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto legal, al describir claramente los elementos que integran el delito de malversación, a saber: la existencia de una conducta consistente en una acción con la que un miembro del Ejército, malverse dinero, valores o cualquiera otros efectos pertenecientes al Ejército o al personal que lo compone y que lo malversado lo hubiera recibido en virtud de su empleo o de su comisión fija o accidental, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichos elementos dotan de certeza jurídica a los gobernados en la medida en que pueden conocer específicamente la conducta que pretendió sancionar el legislador con la creación de dicho tipo penal, o entendido a contrario sensu, que de realizarse la conducta prohibida en dicha hipótesis legal se considerará como delictiva esa acción con la sanción que le corresponda. En efecto, el indicado tipo penal contiene los supuestos de individualización de la conducta que el legislador estimó que debe ser reprochable, pues describe de manera clara y precisa los elementos que lo configuran, lo que no da lugar a confusión en cuanto a su aplicación, ni hace que disminuya el derecho de defensa del sujeto, en tanto que si bien el elemento normativo "malversación" requiere de una valoración cultural, la cual puede apoyarse en algún concepto que sirva para realizar dicha interpretación, tal circunstancia no torna inconstitucional el precepto impugnado, pues en ese caso se estaría ante un problema de mera legalidad y no de constitucionalidad.

1a. CCXLV/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1520/2011.—31 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.

Amparo en revisión 588/2011.—30 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.

PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.—El citado precepto, al establecer que tratándose de asuntos en materia familiar la prueba pericial debe desahogarse por perito único, viola las garantías de audiencia y debido proceso contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues impide a las partes impugnar en forma efectiva el dictamen rendido por aquél, y puede privar al juez de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad. En efecto, si bien es cierto que persigue fines que son acordes con el artículo 4o. de la Constitución General de la República, al estar encaminado a agilizar el proceso, evitar la revictimización de los menores en el proceso judicial, así como sujetarlos a interrogatorios prolongados y repetitivos, lo cual demerita la calidad de su testimonio, también lo es que la medida establecida por el legislador no es idónea ni necesaria para lograr dicho fin, porque aun cuando la ley no prohíbe la impugnación de la prueba pericial desahogada por el perito único, al impedir que la desahoguen o revisen peritos diversos al oficial, la impugnación que hagan las partes sin el respaldo de un perito profesional en la materia no puede surtir los mismos efectos en el juzgador, pues una prueba técnica que requiere de conocimientos especiales sólo puede impugnarse en forma efectiva por una persona que acredite contar con los conocimientos especiales requeridos. Así, la celeridad sólo es aceptable cuando no va en detrimento de proporcionar al juez los elementos necesarios para que conozca la verdad y emita un resultado justo y equitativo, ya que permitir más de una prueba pericial no va necesariamente en detrimento de los lineamientos emitidos por organismos internacionales protectores de la infancia encaminados a evitar la revictimización de los menores en el proceso judicial, toda vez que hay formas menos restrictivas del derecho de garantía de audiencia que permiten instrumentar las pruebas periciales sin desproteger el interés superior del niño y el ejercicio efectivo de sus derechos, como puede ser la grabación de la prueba en video para que los peritos dictaminen con base en dicha prueba o que se tome una sola muestra de un órgano vital del menor con la finalidad de que los peritos analicen los electroferogramas emitidos por el analizador genético, después de amplificada y analizada la muestra.

1a. III/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 1584/2011.—26 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

RENTA. LA OBLIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONFORME AL

ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009), NO CONSTITUYE EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL.—La mencionada disposición tributaria ordena que los integrantes del sistema financiero deben entregar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de febrero de cada año, información relacionada con el nombre, registro federal de contribuyentes, domicilio, intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 159 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, pagados en el año de calendario inmediato anterior, de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses. En este sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación jurídico tributaria entre el contribuyente y el Estado que se origina de la obligación constitucional de contribuir al gasto público, no es una relación simple en la que el primero se limite a pagar las contribuciones a su cargo y el segundo a recaudarlas, sino que implica que el legislador tiene plena libertad para crear los mecanismos necesarios para lograr dicho fin. Por lo tanto, el establecimiento de obligaciones formales a cargo de los particulares, tales como proporcionar información a la autoridad fiscal, propia o de terceros, que no tiene como objetivo la fiscalización de las contribuciones, no puede entenderse como el inicio de facultades, de las contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. En consecuencia, dicha obligación de suministrar información al fisco no está sujeta a los límites materiales y temporales que establece la norma general para el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

1a. II/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 1340/2011.—Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple.—26 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 15 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL EMPLEAR EL VOCABLO "JURISDICCIÓN" EN LUGAR DEL DE "COMPETENCIA", NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto legal reglamentario, al referirse a la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, alude a la "jurisdicción" que aquélla tiene en esa entidad federativa. Ahora bien, su competencia en razón

de la materia está prevista en el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, lo que significa que se trata de una autoridad administrativa y que, por tanto, no realiza funciones jurisdiccionales. Por otra parte, aun cuando los términos "jurisdicción" y "competencia", tienen un significado distinto, en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Quinta Época, ha definido al primero de ellos como la potestad con que están investidos los jueces para administrar justicia y, al segundo, como la facultad para conocer de ciertos asuntos; debe considerarse que en la Novena Época, este alto tribunal ha sostenido en las jurisprudencias 2a./J. 92/2005 y 1a./J. 117/2007, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 310 y XXVI, septiembre de 2007, página 267, de rubros: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.", y "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.", respectivamente, que de los artículos 14, 94 y 72, inciso F), de la Constitución General de la República, se advierte el reconocimiento por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica a fin de superar las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar las disposiciones que lo integran, pero sin condicionar su validez a que sean claras en su redacción y en los términos empleados, porque existe la posibilidad de que concurran en su texto deficiencias de redacción o imprecisiones como en el artículo 15 del reglamento citado, que hace uso del vocablo "jurisdicción" para una autoridad evidentemente administrativa. Sin embargo, a raíz de tal vicio de redacción, no puede determinarse la inconstitucionalidad de ese precepto, pues el eventual desapego de una norma frente a los lineamientos de la ley suprema debe basarse en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ésta, ya sea prohibiendo una acción de la autoridad contra los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Incluso considerando que a las expresiones "jurisdicción" y "competencia" les corresponde un significado diverso, la mención a aquélla, hecha en el citado artículo 15, en modo alguno permite establecer que se hayan otorgado realmente facultades jurisdiccionales a la autoridad que refiere, en transgresión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la administración de justicia deberá hacerse por tribunales que estarán expeditos para impartirla, de manera que la referencia a la "jurisdicción" hecha en el citado precepto reglamentario debe entenderse atingente a la "competencia" por territorio de la propia autoridad a que alude.

1a. CCXLIV/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1298/2011.—Alfonso Flores Macedo.—24 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE VERSEN SOBRE EL EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA O SOBRE CUESTIONES QUE CONSTITUYAN COSA JUZGADA.

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ACUERDO LEGISLATIVO 688-LIX-10, DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA RESOLVIÓ NO RATIFICAR A UNO DE AQUÉLLOS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN ACUSACIONES QUE NO HAN SIDO DECLARADAS FUNDADAS O BIEN SE CALIFICARON DE IMPROCEDENTES POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VULNERA LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2011. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diecinueve de octubre de dos mil once.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y

Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Celso Rodríguez González**, quien se ostentó con el carácter de **presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, promovió controversia constitucional en representación del **Poder Judicial del Estado de Jalisco**, en la que solicitó la invalidez del decreto que más adelante se señala, emitido por el órgano que a continuación se menciona:

"II. Entidad, poder u órgano demandado y su domicilio: A) Poder: Poder Legislativo del Estado de Jalisco, o Congreso del Estado, por la inconstitucionalidad del citado acuerdo legislativo y B) Domicilio: finca identificada con el número 222, de la Avenida Hidalgo, esquina con la calle de Belén, zona centro de Guadalajara.

"IV. Norma general o acto cuya invalidez se demanda y, en su caso, el medio oficial en que se publicó: Acuerdo Legislativo Número 688-LIX-10, del cual, el Pleno de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, tuvo conocimiento en la sesión plenaria ordinaria celebrada el siete de enero de dos mil once, según se lee en las páginas 126, a partir del cuarto párrafo, 127 y 128, hasta el tercer párrafo, del anexo 2, alusivo a la copia certificada del acta de la mencionada sesión plenaria, que en 66 sesenta y seis fojas tamaño oficio, útiles por ambos lados, acompaño."[1]

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

1. Que con fecha trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto 15424, misma que modificó los artículos 35, fracción VIII, 58, párrafo primero y 59, relativos al proceso de designación y permanencia de los Magistrados del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

2. Que con fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro se publicó la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, contenida en el Decreto 15427 y que, en lo que interesa, los artículos 4 y 7, relativos al ingreso y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial, así como lo referente al retiro de los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

[1] Controversia constitucional 24/2011, foja 3.

3. Que con fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete se expidió el primer nombramiento por cuatro años de José Félix Padilla Lozano como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el trece de junio de mil novecientos noventa y siete el Congreso de Jalisco aprobó dicho nombramiento y el dieciséis de junio del mismo año el citado ciudadano compareció ante el Congreso de Jalisco para rendir su protesta de ley, con la cual comenzó a contar el periodo de cuatro años, que fenecería el quince de junio de dos mil uno, según el mismo Congreso.

4. Que con fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete se publicó la reforma de la Constitución Política de Jalisco, contenida en el Decreto 16541, misma que modificó al artículo 61 y tercero transitorio, relativos a la permanencia, retiro y privación en el cargo de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

5. Que con fecha primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se publicó la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, contenida en el Decreto 16594 y que, en lo que interesa, es el artículo 6, párrafo primero, relativo al ingreso y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

6. Que el veinticinco de mayo de dos mil uno, mediante el acuerdo económico relacionado con el expediente 06/2001 del Congreso del Estado de Jalisco, alusivo a la solicitud de declaración de procedencia de juicio penal, promovida en contra del Magistrado José Félix Padilla Lozano, originada dentro de la averiguación previa número 319/98-V de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se resolvió en el sentido de que no había lugar a proceder penalmente en su contra.

7. Que el veinticinco de mayo de dos mil uno (veinte días antes de que feneciera el periodo de cuatro años), mediante Acuerdo Económico Número 123/2001, el Congreso de Jalisco aprobó la ratificación del Magistrado, por un segundo periodo de siete años.

8. Que con fecha trece de marzo de dos mil tres se publicó la reforma a la Constitución Política de Jalisco, contenida en el Decreto 19674, misma que modificó al artículo 61, relativo al proceso de permanencia y retiro de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

9. Que con fecha primero de mayo de dos mil tres, se publicó la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, contenida en el Decreto 19960, misma que modificó a los artículos 23, párrafo primero, fracción XXVI y 34, párrafo primero, fracción XIX, relativos al proceso de permanencia de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

10. Que con fecha veintisiete de octubre de dos mil seis se resolvió que era infundado el procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en contra del Magistrado José Félix Padilla Lozano, derivado de la solicitud de declaración de procedencia de juicio penal. Que, asimismo, en el resolutivo tercero del acuerdo económico ya referido, se ordenó que el Supremo Tribunal de Justicia iniciara y resolviera el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del Magistrado José Félix Padilla Lozano y otros, resolviéndolo el Pleno de Magistrados, que lo determinó como infundado.

11. Que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete se publicó la reforma a la Constitución Política de Jalisco, contenida en el Decreto 21928/LVIII/07, misma que modificó los artículos 61 y tercero transitorio, relativos a la permanencia de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

12. Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, en sesión plenaria extraordinaria, la mayoría de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, aprobaron un dictamen técnico, en que se evaluó el trabajo jurisdiccional del mencionado Magistrado. En el cual se elogió el cabal cumplimento de su función como Magistrado con gran responsabilidad y, consecuentemente, el Pleno del Supremo Tribunal en dicha sesión determinó que el citado Magistrado gozaba de inamovilidad del mismo cargo.

13. Que con fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, mediante oficio OF-DPL-653-LVII, suscrito por el licenciado Alfredo Argüelles Basave, secretario general del Congreso del Estado, se informó al Magistrado José Félix Padilla Lozano, que el Congreso del Estado había aprobado el Acuerdo 533-LVIII-08, y resolvió no ratificarlo en el cargo de Magistrado; tal oficio fue presentado ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado el dieciséis de junio de dos mil ocho, a las once horas con treinta y seis minutos, de lo que se concluye que se notificó a dicho Magistrado su no ratificación en el centro de trabajo, donde en ese momento continuaba desempeñando la función jurisdiccional encomendada, con toda regularidad, o sea, se le notificó, después de concluido el tiempo del segundo periodo para el que había sido designado. Al respecto, cabe decir que el segundo periodo de siete años para el que fue nombrado dicho Magistrado fenecía el día quince de junio de dos mil ocho y, no obstante ello, se le notificó su no ratificación hasta el dieciséis de junio del mismo año.

14. Que con fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, el ciudadano José Félix Padilla Lozano, ante la inminencia de la ilegal separación del encargo, promovió juicio de amparo indirecto, contra actos del mencionado Congreso y otras autoridades, el que después amplió, del que conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de Guadalajara, bajo el expediente

1294/2008. En el cual se le concedió la suspensión provisional para el efecto de no ser removido del cargo y se le concedió la suspensión definitiva, asimismo, se le concedió el amparo declarando su inamovilidad; en contra de dicha determinación, promovió el recurso de revisión del que conoce el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco y continúa en trámite.

15. Que con fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, el Congreso del Estado de Jalisco promovió controversia constitucional, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se radicó y tramitó bajo el número 49/2008.

En dicha controversia, en esencia, se reclamó lo siguiente:

A. La omisión del Poder Judicial de Jalisco de enviar al Congreso del Estado, tres meses antes de concluir los nombramientos del Magistrado José Félix Padilla Lozano y otros cinco Magistrados, los dictámenes técnicos, así como sus respectivos expedientes, a efecto de determinar lo relativo a su ratificación en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado.

B. La "negligencia" del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al desconocer la obligación que le confiere el artículo 61 referido, consistente en el envío de los dictámenes técnicos de la actuación y desempeño, así como los expedientes de José Félix Padilla Lozano y otros cinco Magistrados, en el cargo de Magistrados del referido tribunal y, como consecuencia de ello, el "desentendimiento" del procedimiento de evaluación de los Magistrados en comento.

C. Todas las consecuencias que se originen de los actos y omisiones que son motivo de la demanda y que redunden en perjuicio de la facultad del Poder Legislativo.

En dicha controversia se resolvió, entre otros puntos, que por haberse involucrado el procedimiento de evaluación y no ratificación de José Félix Padilla Lozano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó invalidar el Acuerdo Legislativo de no ratificación (533-LVIII-08), y que el Congreso de Jalisco debería decidir sobre su ratificación o no en el encargo, siguiendo los lineamientos de la propia ejecutoria. Esta ejecutoria se notificó al Congreso de Jalisco, el catorce de mayo de dos mil diez.

16. Que con fecha veintidós de julio de dos mil diez, el Congreso de Jalisco aprobó el Acuerdo Legislativo 311-LIX-2010, mediante el cual se dejó insubsistente el Acuerdo Legislativo 533-LVIII-08, aprobado el trece de junio

de dos mil ocho, en cuyo punto tercero ordenó a la Comisión de Justicia del Propio Congreso que analizara y propusiera al Pleno de diputados la ratificación o no del Magistrado José Félix Padilla Lozano, en el encargo.

17. Que el quince de diciembre de dos mil diez, mediante acta de sesión plenaria extraordinaria se designó a Celso Rodríguez González para que fungiera como presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para el periodo del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

18. Que con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, mediante Acuerdo Legislativo Número 688-LIX-10, aprobado en la sesión plenaria del Poder Legislativo, el Congreso determinó no ratificar en el encargo de Magistrado al ciudadano José Félix Padilla Lozano y otros, mismo que se notificó al mencionado Magistrado el seis de enero de dos mil once.

19. Que el treinta de diciembre de dos mil diez, José Félix Padilla Lozano promovió juicio de amparo indirecto con número de expediente 2607/2010, el cual se tramita ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa con residencia en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el que se le concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, por lo que sigue en su calidad de Magistrado.

20. Que en enero de dos mil once se notificó al presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco sobre el Acuerdo Legislativo Número 688-LIX-10, y en sesión plenaria dicho tribunal consideró que el acuerdo mencionado vulnera diversas disposiciones constitucionales y, además, era invasivo del ámbito competencial del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora son los siguientes:

I. El Acuerdo Legislativo Número 688-LIX-10 resulta inválido, dado que el Congreso del Estado sustenta la no ratificación de José Félix Padilla Lozano como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en disposiciones que en sí mismas implican una aplicación retroactiva de leyes prohibida por la Norma Fundamental, por diversas razones:

a. Que con fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete entró en vigor el Decreto Número 16541, en virtud del cual se reformó la Constitución de Jalisco, cuyo artículo tercero transitorio establece que los Magistrados que no gocen de inamovilidad al término del periodo respectivo, podrán ser ratificados por un primer periodo de siete años, lo que llevó a la ratificación del Magistrado en comento.

Que sin embargo, dicho artículo tercero transitorio no es aplicable al caso en que se encuentra el Magistrado de mérito, toda vez que debe aplicarse la normatividad vigente al momento de su nombramiento, no la surgida en una fecha posterior, ya que su nombramiento se llevó a cabo el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, esto es, antes de que entrara en vigor el Decreto 16541.

Que si el Congreso de Jalisco sustenta el acto reclamado en el enunciado artículo tercero transitorio, transgrede lo establecido en el artículo 14 constitucional, ya que aplica una norma posterior a un derecho adquirido en el pasado y, por ello, se invalida el acuerdo legislativo.

b. Que en cumplimiento al decreto de reformas a la Constitución Local Número 16541, el veinticinco de mayo de dos mil uno, se aprobó la ratificación de José Félix Padilla Lozano en su cargo, siendo lo único importante el que se le reeligiera para un segundo periodo, con lo que adquirió inamovilidad a la luz de las normas vigentes el día de su nombramiento como Magistrado (artículo 59 del Decreto 1542); así, suponiendo sin conceder que se hubiere efectuado dicha ratificación con fundamento en el tercero transitorio del Decreto 16541, no por ello deja de actualizarse el supuesto de inamovilidad.

c. Que el acuerdo impugnado cita como fundamento el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que deriva de la emisión del Decreto 16541, publicado el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, o del Decreto 19674 con vigencia posterior al trece de marzo de dos mil tres, lo que a todas luces invalida dicho acuerdo, pues el sustento normativo de la permanencia como Magistrado del referido José Félix Padilla Lozano debe determinarse a la luz de las disposiciones vigentes al veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, de lo contrario se vulneraría el principio de irretroactividad de la ley.

d. Que el acuerdo cuestionado cita normas inaplicables, en particular, el inciso d) (sic) referente a que los Magistrados durarán en su encargo siete años contados a partir de la fecha en que rindan su protesta de ley; hipótesis que no se actualiza en el caso, ya que José Félix Padilla Lozano fue objeto de anterior nombramiento para un periodo de cuatro años, según se reitera y el inciso e) alusivo a que al término del primer periodo podrán ser ratificados por diez años más, tampoco aplica a la luz de que se están en el caso de un primer periodo de cuatro años.

e. Que tampoco resultan aplicables al caso las normas vigentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, ya que surgieron a la vida jurídica

en el año dos mil tres, según Decreto 19960 y de aceptarse su aplicación se evidencia la violación a la garantía de irretroactividad de la ley.

Que, además, en el citado acuerdo se dice que el nombramiento del Magistrado se concedió por un periodo de siete años, según Acuerdo Legislativo 151/01, lo cual no es verdad, pues fue nombrado para un primer periodo de cuatro años en mil novecientos noventa y siete y en dos mil uno fue ratificado en el cargo por siete años más, pero invariablemente en estos casos se habló de ratificación y no de nombramiento.

II. Que la exigida elaboración de un dictamen técnico como base para la ratificación en el cargo de José Félix Padilla Lozano, invalida el acuerdo recurrido al ser contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que dicha exigencia se sustenta en normas posteriores a la fecha de su nombramiento en el cargo, pues la normatividad vigente al veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete no preveía la necesaria elaboración de un dictamen técnico para ser ratificado como Magistrado, en síntesis, lo primero que deberá dilucidarse es si son o no aplicables para la emisión del citado acuerdo legislativo, las disposiciones anotadas.

Que, así, al ordenarse la elaboración y remisión del dictamen al Congreso del Estado para efectos de la permanencia en su encargo se transgrede el artículo 14 constitucional, en tanto que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Que, inclusive, con la simple elaboración del referido dictamen se incumplió lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Política de Jalisco que sustentó el nombramiento de Magistrado de José Félix Padilla Lozano, pues establece que si el Magistrado de que se tratare fuere ratificado en el cargo (como en la especie) no podía ser privado del mismo, salvo en los supuestos de responsabilidades del título octavo de la Constitución de Jalisco, que evidentemente no está condicionado a requisito ni obstáculo alguno.

Que, asimismo, el acuerdo cuestionado viola lo dispuesto por el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que si un Magistrado fuere reelecto en el cargo, no podrá ser privado del mismo, salvo que se actualizaren los supuestos establecidos en las Constituciones y leyes de responsabilidades de los Estados, que no es el caso.

III. Que se viola el artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Jalisco vigente después de la reforma constitucional local de seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en relación con los artículos 4 y 7 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente después de las reformas del diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por las siguientes razones:

a. Que José Félix Padilla Lozano fue nombrado para el cargo de Magistrado por primera vez conforme al artículo 59 constitucional vigente entre mil novecientos noventa y cuatro y el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete; precepto conforme el cual fue ratificado el veinticinco de mayo de dos mil uno, adquiriendo con ello inamovilidad y, por consiguiente, el derecho a retirarse de su encargo voluntariamente a los sesenta y cinco años de edad o a hacerlo de manera obligatoria a los setenta años de edad.

Que, así, conforme a las disposiciones aplicables al caso, el gobernador del Estado nombraba a los Magistrados para un periodo de cuatro años, y si dicho nombramiento era ratificado por el Congreso del Estado, la única manera como podrían ser privados del encargo los Magistrados así nombrados, sería en los términos de lo establecido por la Constitución del Estado, en materia de responsabilidades. Luego, al estar en un caso de nombramiento como Magistrado por un periodo de cuatro años y al haber sido ratificado por el Congreso en dos mil uno, evidentemente se está en los supuestos de dichas normas y si éstas no se aplicaron en la emisión del citado acuerdo legislativo, éste resulta inválido.

b. Que ante la ratificación de José Félix Padilla Lozano para un segundo periodo en dos mil uno, sólo se puede llegar a la conclusión de su inamovilidad a partir de dos mil uno y, por tanto, que no puede ser privado de su encargo, sino en virtud de lo estipulado en el título octavo de la Constitución del Estado, por lo que le asiste el derecho de retirarse voluntariamente a la edad de sesenta y cinco años o forzosamente a los setenta.

c. Que es inválido en sí mismo el acuerdo impugnado, al violar las garantías de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que determinó destituir del encargo de Magistrado a José Félix Padilla Lozano, vulnerando la independencia judicial que tutela el párrafo quinto del artículo 17 constitucional y la autonomía e independencia de Magistrados y Jueces que establece el artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la propia Ley Fundamental, pues en su emisión se violó lo dispuesto en el texto del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, surgido como consecuencia de la reforma a dicha Constitución el seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, así como del 4 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, según reformas del diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, todo ello en los términos precisados en párrafos precedentes.

IV. El acuerdo legislativo debe declararse inválido, toda vez que se actualizan diversas omisiones en la actuación del Congreso de Jalisco, respecto de la emisión y notificación de sus actos pues, por una parte, el primer Acuerdo Legislativo (de no ratificación) Número 533-LVIII-08 se emitió dos días antes de que feneciera el periodo de siete años y se notificó al Magistrado José Félix Padilla Lozano, un día después de concluido dicho periodo estando aún en funciones, ya que su periodo terminaba el quince de junio de dos mil ocho y se notificó su no ratificación hasta el día dieciséis de junio del mismo año, por lo que el citado Magistrado no se enteró con la debida y necesaria anticipación, de que su encargo había concluido; por ello, operó la ratificación tácita en el cargo de Magistrado con regularidad. Por otro lado, se pretende separar del cargo de Magistrado a José Félix Padilla Lozano, desestimando que ya operó la ratificación tácita en dicho encargo, toda vez que a pesar de lo que se establece en el Decreto 688-LIX-10, no se tomó en cuenta que la fecha de emisión del mismo, excede en muchos meses el tiempo permisible, lógico y prudente, a efecto de no propiciar y mantener la incertidumbre en el actuar del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, en cuanto a la integración de las Salas y de sus Magistrados.

Que, además, el poder demandado tuvo conocimiento de la resolución de la Suprema Corte de Justicia desde el catorce de mayo de dos mil diez y, no obstante, emitió el acuerdo impugnado hasta el veintitrés de diciembre de dos mil diez, habiendo transcurrido más de siete meses, tiempo en el que el Magistrado de referencia ejerció la función jurisdiccional con regularidad, pues no tenía conocimiento de que su encargo había concluido; así, al existir jurisprudencia firme que establece que la emisión y notificación de dichas resoluciones debe realizarse con la anticipación que permita la regularidad jurisdiccional, de ahí que al no haber sido de esta manera, operó la ratificación tácita a favor del funcionario de referencia. Cita en apoyo a sus alegaciones la tesis "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA." y "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SI AL CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS CONTINÚAN EN EL EJERCICIO DEL CARGO TRANSCURRIENDO EL TIEMPO NECESARIO PARA OBTENER LA INAMOVILIDAD, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU NO REELECCIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE ADEMÁS DE HABER SIDO REELECTOS TÁCITAMENTE, ALCANZARON ESTA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

Que, en la especie, se actualizan los supuestos de continuidad y permanencia en el cargo ejercido durante los dos periodos a que se alude, así como

que terminó el segundo periodo y el Magistrado continuaba desempeñando la función encomendada; entonces, no sólo fue reelecto José Félix Padilla Lozano, sino que además adquirió inamovilidad.

Que lo anterior es así, aun cuando a la fecha ya se hubiere emitido un dictamen, pues la regularidad en la impartición de justicia no puede estar sujeta al arbitrio de otros órganos del poder local, en detrimento de la independencia de la judicatura, ya que a través de este mecanismo podría mantenerse a todos los integrantes del Poder Judicial en una situación de incertidumbre, en relación con la estabilidad en su puesto, lo que necesariamente disminuiría la independencia de los Magistrados, contra el principio de la carrera judicial que tiende a garantizar la administración pronta, completa e imparcial de justicia, prevista por el artículo 17 constitucional.

V. Que el citado acuerdo legislativo resulta inválido, pues se emitió con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política de Jalisco, reformado mediante Decreto 19674 y dicho artículo contraviene lo establecido en el artículo 17, párrafo primero, del artículo 41 y la fracción III del párrafo segundo (sic) del artículo 116 de la Constitución Federal.

Que, en efecto, del texto de la fracción III del artículo 116 no se colige que los Congresos de los Estados soberanamente y sin restricciones puedan resolver sobre la permanencia de los Magistrados en su encargo, como lo prevé el párrafo tercero del artículo 61 de la Constitución Local, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad y, en consecuencia, la invalidez del acuerdo legislativo impugnado.

Que lo anterior cobra mayor eficacia si atendemos a la interpretación sostenida por la Suprema Corte, en torno al sentido y alcance de la fracción III del artículo 116 constitucional, en el sentido de que la seguridad y estabilidad del cargo de Magistrado se obtiene desde el inicio del mismo y no hasta que se logra la inamovilidad; que si un Magistrado demuestra que cumplió el encargo con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable debe ser ratificado; que la ratificación o no en el cargo de Magistrado no es una facultad discrecional de los Congresos de los Estados, pues de ser así se propiciaría una actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar a los Magistrados; que la condición suprema para obtener la inamovilidad está referida en torno a la actuación del funcionario judicial y no a la voluntad del Congreso del Estado; que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto para ello, sino que está sujeto a diversos requisitos y controles y que si están demostrados los atributos de eficiencia y honorabilidad a través del trabajo cotidiano, desahogando de manera pronta, completa e impar-

cial los asuntos, como expresiones de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, el Magistrado debe continuar ejerciendo el cargo.

Que en todo caso se debería de entender la pretendida soberanía del Congreso Local, en el sentido de que partiendo de algún dictamen de evaluación puede requerir las pruebas que acreditaren la certeza de lo dicho en tal dictamen, o bien, con sujeción a la normatividad previa a realizar las diligencias que cada caso ameritare, para así arribar a la conclusión de que procede o no, que un Magistrado deba continuar en el encargo, pero jamás decidir sobre la continuidad de uno de ellos sin sujetarse a norma alguna.

Que, en el mismo orden de ideas, el dictamen en cuestión es inválido, dado que determina la inminente separación de un Magistrado, dada la pretensión soberana del Congreso Local, sin sujetarse a controles, parámetros, pruebas y requisitos; pues ordenó la suscripción y envío a la Comisión de Justicia y al Congreso, de un dictamen técnico innecesario en cuanto a la actuación en el encargo de Magistrado, mismo que no fue tomado en cuenta por los diputados de la Comisión de Justicia y por el Pleno del Congreso.

Cita en apoyo a sus determinaciones las tesis de rubros: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE.", "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.", "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. EN LA INTERPRETACIÓN DE SUS CONSTITUCIONES, EN LA PARTE RELATIVA A SU DESIGNACIÓN, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

VI. Que los argumentos sostenidos en el acuerdo impugnado carecen de fundamento legal y objetividad en atención a lo siguiente:

a. En principio, porque no se cita el artículo de la Constitución Federal o Local, o de ley alguna que sustente lo que se concluye para no ratificar en el cargo a José Félix Padilla Lozano.

Así, no se cita alguna norma jurídica válida en la que se contenga algún rango o parámetro para validar con efectos de sanción específica, que determinada cantidad de faltas injustificadas, retardos injustificados, retrasos en el dictado de proyectos de sentencia, amparos concedidos o modificantes de sentencia, licencias para atender asuntos personales, licencias concedidas en perjuicio de la administración pública y la poca participación en comisiones y representaciones; sean graves, suficientes o trascendentes para resultar decisivas en la ratificación de algún Magistrado en el cargo y la sola falta de norma que lo fundamente, es suficiente para invalidar el acuerdo impugnado, por la falta de fundamentación a todo acto a la que se refiere el artículo 16 constitucional.

b. Asimismo, recalca la falta de objetividad en la valoración de los datos contenidos en el dictamen respecto de las faltas injustificadas, retardos a sesiones de Pleno, oportunidad en la resolución de asuntos, amparos concedidos en contra de las resoluciones proyectadas, asistencias, licencias, comisiones, participaciones, así como asuntos turnados y resueltos por el Magistrado José Félix Padilla Lozano.

c. Que resultan infundados y carentes de objetividad los calificativos de ineptitud y descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional, de gravedad de las conductas señaladas, de poco esfuerzo y sentido de responsabilidad en la función, de afectación grave a la buena reputación, de no atingencia y cuidado necesario en el dictado de resoluciones, de no cumplimiento con eficacia en la función y no calidad necesaria para continuar desempeñando el cargo de Magistrado, lo que se demuestra con un análisis de la información descrita en el acuerdo impugnado por lo que respecta a la declaración de procedencia solicitada y a lo infundado del procedimiento administrativo instaurado.

d. Que en cuanto a las quejas que se citan en el acuerdo, nada prueban en su contra, puesto que sólo se trata de la inconformidad o molestia de algún justiciable por el sentido o términos de una resolución, pero de ninguna manera acreditan que se hubiere violentado la ley en perjuicio de persona alguna y, por lo mismo, son totalmente irrelevantes los señalamientos de la insistencia de éstas para sustentar los razonamientos del acto impugnado.

e. Que los expedientes de las averiguaciones previas citadas en el acuerdo, en nada prueban lo alegado por el Congreso, pues ninguna de éstas o los procedimientos a ellas vinculados resultó fundado o procedente; de ahí que es incorrecto el señalamiento de ineptitud o descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional y tampoco es cierto que tales expedientes afecten la buena reputación del Magistrado, menos aún que sean graves, toda vez que no existen tales elementos ni fundamento normativo que los califique.

Que, finalmente, deben tenerse en cuenta los fines establecidos por la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, pues no hacerlo vulnera las garantías de independencia de tribunales, Magistrados y Jueces.

CUARTO.—**Artículos constitucionales violados.** Los preceptos constitucionales que la parte actora estimó violados son los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Trámite de la demanda.** Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 24/2011 y, por razón de turno, designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil once, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como autoridad demandada al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a quien se ordenó emplazar para que formulara su contestación, asimismo, se ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su derecho y representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación del Poder Legislativo Local.** Los diputados Enrique Aubry de Castro Palomino, Gustavo Macías Zambrano y Patricia Elena Retamoza Vega, el primero presidente y los dos últimos secretarios de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado de Jalisco, en representación del Poder Legislativo, en su contestación de demanda, señalaron, en síntesis, lo siguiente:

Sobre los hechos:

1. Que es cierto que con fecha trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro se publicó el Decreto 15424, mediante el cual se reformaron los artículos 35, fracción VIII, 58 y 59.

2. Que es cierto que con fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro se publicó el Decreto 15427, y lo que se estableció en los artículos 4 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Que es cierto lo referente a los señalamientos del primer nombramiento de José Félix Padilla Lozano, al tenor de lo siguiente: que con fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, se expidió el nombramiento a favor del licenciado José Félix Padilla Lozano como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia, así como que con fecha trece de junio de mil novecientos noventa y siete fue designado Magistrado por cuatro años contados a partir del día en que se rendía protesta de ley, la cual se celebró el día dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete.

4. Que es cierto que con fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete se publicó el Decreto 16541, mediante el cual se reformó, adicionó y derogó diversos artículos de la Constitución Local.

5. Que es cierto que con fecha primero de julio de mil novecientos noventa y siete se publicó el Decreto 16594, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y lo relacionado a su artículo 6.

6. Que es cierto lo que se estableció en el Acuerdo Económico 118/01, emitido en la sesión del día veinticinco de mayo de dos mil uno.

7. Que es cierto que con fecha siete de junio de dos mil uno se aprobó el Acuerdo Económico 123/01, mediante el cual se ratificó al licenciado José Félix Padilla Lozano, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo tercero transitorio del Decreto 16541. Añadiendo que a través del Acuerdo Económico 151/01 aprobado en la sesión de fecha dieciséis de julio de dos mil uno, se modificó el Acuerdo Económico 123/01, donde se estableció que ejercería su función a partir del día dieciséis de junio de dos mil uno y hasta el dieciséis de junio de dos mil ocho.

8. Que es cierto que con fecha catorce de noviembre de dos mil dos se publicó el Decreto 19674, mediante el cual se reformaron los artículos 61 y 69 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

9. Que es cierto que con fecha primero de mayo de dos mil tres se publicó el Decreto 19960, mediante el cual se reformaron los artículos 23, 34,

61, 64, 65, 78, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

10. Que es cierto que con fecha veintinueve de mayo de dos mil uno, se emitió el Acuerdo Económico 118/01, así como lo establecido en el mismo.

11. Que es cierto que con fecha diecinueve de enero de dos mil ocho, se publicó el Decreto 21928, mediante el cual se reforman los artículos 58 y 61 de la Constitución del Estado.

12. Que lo relativo a que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho se celebró la sesión plenaria extraordinaria del Pleno del Poder Judicial donde se evaluó el desempeño del Magistrado José Félix Padilla Lozano, no es un hecho que le corresponde al Poder Legislativo.

13. Que es cierto que con fecha trece de junio de dos mil ocho el Congreso del Estado aprobó el Acuerdo Legislativo 533-LVIII-08, por el que se negó la ratificación al licenciado José Félix Padilla Lozano como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

14. Que son ciertos los hechos referentes al juicio de amparo 1294/2008, en el que dicha sentencia se encuentra recurrida a la fecha, ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito bajo la revisión 282/2010.

15. Que es cierto que el Poder Legislativo promovió controversia constitucional 49/2008 por el Congreso del Estado de Jalisco, así como lo resuelto en dicho juicio.

16. Que es cierto que con fecha veintidós de julio de dos mil diez el Congreso de Jalisco aprobó el Acuerdo Legislativo 311-LIX-2010, en el que se da cumplimiento a la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia 49/2008 y se encomendó a la Comisión de Justicia la elaboración de un dictamen técnico.

17. Que lo relativo a la designación del presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no corresponde al Poder Legislativo.

18. Que es cierto que con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, el Congreso de Jalisco aprobó el Acuerdo Legislativo 688-LIX-10, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución pronunciada por la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en la controversia 49/2008, en el que se emitió un dictamen y en él se resolvió no ratificar al licenciado José Félix Padilla Lozano en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

19. Que es cierto que mediante juicio de amparo con número de expediente 2607/2010, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el licenciado José Félix Padilla Lozano impugnó el Acuerdo Legislativo 688-LIX-10.

20. Es cierto que con fecha cinco de enero de dos mil once, mediante oficio OF-DPL-608-LIX, el presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así como el licenciado José Félix Padilla Lozano, fueron notificados del contenido del Acuerdo 688-LIX-10.

En cuanto al acto cuya invalidez se demanda:

El acuerdo impugnado se realizó en cumplimiento de la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 49/2008 y fue debidamente notificado al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco el día cinco de enero de dos mil once, así también en esa misma fecha, se le notificó al Magistrado José Félix Padilla Lozano.

Por lo que de ninguna manera con el acuerdo legislativo se invade el ámbito de competencia y atribuciones del poder actor.

Causas de improcedencia:

1. Que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que dicha causal de improcedencia se actualiza, toda vez que el acuerdo legislativo impugnado por el actor fue emitido por el Congreso en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 49/2008.

Que de tal manera, si el acuerdo impugnado fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 49/2008, la demanda es improcedente, en virtud de que será precisamente en esa con-

troversia constitucional en la que se calificará el acatamiento de la sentencia dictada, pues en términos de los artículos 46 y 50 de la ley de la materia, las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

2. Que el Poder Judicial señaló como acto demandado el Acuerdo Legislativo 688-LIX-10 emitido por el Congreso de Jalisco, sin embargo, en su quinto concepto de invalidez impugnó el contenido del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pues lo estimó contrario a lo establecido por los artículos 17, 41, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; empero esas alegaciones son inoperantes y, por ende, improcedentes.

Que en efecto, pese a que se ha impugnado la inconstitucionalidad de dicho precepto en las controversias constitucionales 9/2004, 3/2005, 66/2007 y 25/2008; este Alto Tribunal no ha declarado su invalidez, de ahí que en la especie se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que este precepto ha sido el fundamento legal para que el Congreso Local realice los procesos de designación y evaluación de los miembros del Poder Judicial Local, por lo que además deviene su improcedencia por su consentimiento en los términos de la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.

Que, se insiste, en la reconvención promovida por el Poder Judicial Local en la controversia constitucional 49/2008, el actor hizo valer también los conceptos de invalidez respecto de la "intromisión del Poder Legislativo del Estado de Jalisco en la integración y funcionamiento del Poder Judicial Local", mismos que fueron estudiados, así como lo respectivo al desconocimiento de la inamovilidad del Magistrado José Félix Padilla Lozano por parte del Congreso Local, a través de la solicitud de los dictámenes técnicos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, igual suerte corren las alegaciones esgrimidas respecto a la aplicación retroactiva de normas y la no ratificación del Magistrado citado anteriormente.

Que derivado de lo antes expuesto, la presente demanda de controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracciones IV

y VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a los conceptos de invalidez:

Que todos los señalamientos que hace valer la parte actora son improcedentes, infundados e inoperantes, ya que por lo que hace a los conceptos de invalidez primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, el Alto Tribunal Constitucional del País ya ha fallado respecto a dichas impugnaciones, resolviendo dentro de la ejecutoria pronunciada en la controversia constitucional 49/2008.

Que José Félix Padilla Lozano no tenía el carácter de inamovible, pues apenas había sido designado por un primer periodo de cuatro años, en términos del artículo 59 de la Constitución Local anterior, ubicándose en la hipótesis contenida en el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto 16541, por lo que al término del periodo por el cual fue nombrado, podría ser ratificado para el primer periodo de siete años, lo que aconteció en el caso, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política Local, en relación con lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo tercero transitorio de referencia.

Que por cuanto hace a que el Acuerdo Legislativo 688-LIX-10 fue emitido a destiempo, no le asiste la razón pues, en principio, deberá ser el presidente del Alto Tribunal Constitucional quien resuelva si la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 49/2008 ha quedado debidamente cumplida, en términos del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Situación que se relaciona íntimamente con lo expuesto en la causa de improcedencia expuesta en el apartado correspondiente, prevista por la fracción IV del artículo 19 de la ley de la materia, en tanto que las controversias constitucionales son improcedentes en contra de actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia constitucional (en el caso la 49/2008).

Que por lo que hace al último concepto de invalidez, en concreto lo alegado respecto a la falta de norma jurídica que fundamente la evaluación, es inoperante, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto sobre el tema en la controversia constitucional 49/2008.

Que, además, en el acuerdo legislativo ahora reclamado se contienen las razones de dicha determinación, a las que se arribó en ejercicio de las facultades que le corresponden al Poder Legislativo, en apego a los lineamientos establecidos en la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 49/2008.

En apoyo a sus alegaciones, citan las tesis jurisprudenciales de rubros: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO.", "RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE NO ES VINCULANTE PARA EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO." y "RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 92, FRACCIÓN IV, 210, 211, 212, 219 Y 220 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL REGULAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VULNERAN LA AUTONOMÍA DE AQUEL PODER."

Que, por lo anterior, es pertinente que se considere como hecho notorio la ejecutoria pronunciada por este Alto Tribunal en la controversia constitucional 49/2008, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."

SÉPTIMO.—**Opinión del procurador.** El procurador general de la República, en síntesis, manifestó:

1. Que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, la cual fue presentada en tiempo y por personas legitimadas para ello.

2. Que el Congreso del Estado de Jalisco afirmó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 19 de la ley reglamentaria del artículo 105, pues el acuerdo legislativo impugnado fue emitido en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la diversa controversia constitucional 49/2008; sin embargo, dicha causal de improcedencia deviene infundada, pues aun cuando existe una identidad de partes, no lo es así respecto del acto combatido y los conceptos de invalidez, por lo que no se actualizan los requisitos exigidos por el numeral en comento.

3. Que lo argumentado por el Poder Judicial de Jalisco deviene infundado, debido a que realiza una inexacta apreciación de la situación jurídica en la que se encuentra el Magistrado no ratificado, pues el Alto Tribunal del País, en la controversia constitucional número 49/2008, realizó un estudio respecto de la inamovilidad de dicho Magistrado en el que llegó a la determinación de que el mismo no gozaba de inamovilidad, toda vez que primero debía ser ratificado; de ahí lo infundado de sus alegaciones, puesto que tal aspecto ya fue debidamente estudiado y resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que, de igual forma, el argumento del promovente, relativo a que el Congreso Local no tomó en cuenta que había operado la ratificación tácita en favor del licenciado José Félix Padilla Lozano en el cargo de Magistrado, resulta infundado, puesto que la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue para el efecto de que el Congreso del Estado de Jalisco, observando una motivación objetiva y razonada con respecto al ejercicio de las funciones de dicho servidor público determinara la ratificación o no del encargo de dicho Magistrado, por lo que en estricto apego a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 49/2008, determinó no ratificar al Magistrado en comento.

Que, asimismo, el acuerdo impugnado contiene los razonamientos objetivos que llevaron al Poder Legislativo a tomar su determinación, por lo que en la opinión de la procuradora general de la República se debe declarar la validez del Acuerdo Legislativo 688-LIX-10, que emitió el Congreso del Estado de Jalisco.

OCTAVO.—**Celebración de la audiencia.** Agotado en sus términos el trámite relativo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo 5/2001 emitido por el Tribunal Pleno, el veintiuno de junio de dos mil uno y la fracción I del punto tercero del citado acuerdo, reformado mediante Acuerdo 3/2008, emitido por el Tribunal Pleno el diez de marzo de dos mil ocho, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—**Certeza de actos.** Procede analizar la certeza de los actos cuya invalidez se reclama.

El Poder Judicial del Estado de Jalisco señala como acto impugnado el siguiente:

"... Acuerdo Legislativo Número 688-LIX-10 de fecha veintitrés de diciembre de 2010 ..."

Es cierto el acto reclamado consistente en el Acuerdo Legislativo Número 688-LIX-10, toda vez que a fojas cuatrocientos diez a quinientos uno de autos obra un ejemplar del oficio DPL608-LIX y el acuerdo impugnado, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, dirigido al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en donde se hace de su conocimiento lo resuelto por el Congreso del Estado de Jalisco.

TERCERO.—**Oportunidad.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

Para efectos de la oportunidad de la demanda, tratándose de actos como el que se impugna en esta vía constitucional, el artículo 21, fracción I,[2] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio

[2] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Para hacer el cómputo del plazo de treinta días señalado en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, se toma en consideración que el poder actor se hace sabedor del acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, con motivo de la notificación del acuerdo combatido, toda vez que a foja cuatrocientos diez de autos obra un ejemplar del oficio DPL608-LIX con sello de recibido por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco fechado el día cinco de enero de dos mil once, por lo que el plazo aludido inició el día hábil siguiente, jueves seis de enero y concluyó el día jueves diecisiete de febrero de dos mil once, en virtud de que deben descontarse los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero, así como los días cinco, seis, siete, doce y trece de febrero, todos ellos de dos mil once por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, como la demanda fue presentada el día diecisiete de febrero de dos mil once, ha de concluirse que es oportuna, por lo que hace a dicho acuerdo.

Por otra parte, si bien el actor no señaló destacadamente como norma impugnada al artículo 61 de la Constitución del Estado de Jalisco, de la lectura de sus conceptos de invalidez se advierte la existencia de alegaciones encaminadas a demostrar la inconstitucionalidad de dicho artículo, por lo que procede hacer el cómputo respectivo a la oportunidad en la impugnación de dicho artículo.

Para efectos de la oportunidad de la demanda, tratándose de normas como la que se precisa, el artículo 21, fracción II,[3] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el plazo para la presentación de la demanda de

---

[3] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"...
"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

Ahora bien, la última reforma al artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de enero de dos mil ocho,[4] así, el plazo para promover la controversia constitucional transcurrió del día veinte de enero, al tres de marzo de dicho año; debiéndose descontar de dicho cómputo los días veinte, veintiséis y veintisiete de enero; así como dos, tres, cuatro, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero, y primero y dos de marzo, todos ellos de dos mil ocho, mismos que son inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, como la demanda fue presentada el día diecisiete de febrero de dos mil once, resulta evidentemente extemporánea por lo que respecta a dicha norma.

Sin que se esté en el caso de que se impugnara dicha disposición con motivo de su primer acto de aplicación, toda vez que el Poder Judicial, ahora actor, fue parte demandada y reconviniente en la controversia constitucional 49/2008 del índice de este Alto Tribunal, en la que, entre otras cosas, se dilucidó la constitucionalidad del proceso de ratificación de diversos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mismo que se llevó a cabo con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Local que ahora controvierte el demandante.

Así, en virtud de lo anterior, resulta inconcuso que la interposición de la demanda de controversia constitucional en contra del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco deviene extemporánea y, por tanto, debe sobreseerse. Lo anterior con fundamento en la fracción VII del artículo 19[5] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional; en relación con la fracción II del artículo 20[6] del mismo ordenamiento.

---

[4] *http://app.jalisco.gob.mx/PeriodicoOficial.nsf/BusquedaAvanzada/ADA1E936217130ED862573DE006D6FB4/$FILE/01-19-08-III.pdf*

[5] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"...
"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

[6] "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

CUARTO.—**Legitimación.** Procede estudiar la legitimación de las partes, por ser de orden público y de estudio preferente.

a) Legitimación activa:

Presentó la demanda de controversia constitucional el Magistrado Celso Rodríguez González, en su carácter de presidente del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de sesión plenaria extraordinaria celebrada por los Magistrados integrantes de dicho Tribunal el quince de diciembre de dos mil diez, en la que se llevó a cabo la elección del presidente del Tribunal Local para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil once, al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; la que lo acredita como tal.[7]

Los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo, ambos de la ley reglamentaria de la materia disponen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De las disposiciones legales transcritas se desprende que tendrá el carácter de actor la entidad, poder u órgano que promueva la controversia constitucional; asimismo, se advierte que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política y 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado Jalisco, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado está facultado para acudir en representación del Poder Judicial de la entidad. Al efecto, los preceptos referidos establecen lo siguiente:

---

[7] Fojas 64 a 71 del cuaderno principal de la controversia constitucional 24/2011.

Constitución Política del Estado de Jalisco

"Artículo 56. …

"La representación del Poder Judicial recae en el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el Pleno. El presidente desempeñará su función por un periodo de dos años y podrá ser reelecto para el periodo inmediato."

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco

"Artículo 34. Son facultades del presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

"I. Representar al Poder Judicial del Estado en los actos jurídicos y oficiales."

De este precepto se tiene que el presidente del Supremo Tribunal de Justicia cuenta con la facultad de representar al Poder Judicial del Estado en los actos jurídicos y oficiales.

Asimismo, si el Poder Judicial Local es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I,[8] de la Constitución Federal, facultado para inter-

[8] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(Reformado primer párrafo, D.O.F. 8 de diciembre de 2005)
"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:
"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
"b) La Federación y un Municipio;
"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
"d) Un Estado y otro;
"e) Un Estado y el Distrito Federal;
"f) El Distrito Federal y un Municipio;
"g) Dos Municipios de diversos Estados;
"h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
"j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
"k) Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

venir en una controversia constitucional, debe concluirse que cuenta con la legitimación activa necesaria para promoverla.

b) Legitimación pasiva:

En el auto de admisión de esta controversia constitucional se reconoció como autoridad demandada al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

En representación del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, contestaron la demanda los diputados Enrique Aubry de Castro Palomino, Gustavo Macías Zambrano y Patricia Elena Retamoza Vega, el primero ostentándose presidente y los dos últimos como secretarios de la Mesa Directiva del Congreso Local, personalidad que acreditaron con las actas de sesión ordinaria del Pleno del Congreso de trece y catorce de enero de dos mil once, en la que se designó a dichos funcionarios como miembros de la citada mesa directiva.[9]

Por su parte, el artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco dispone lo siguiente:

"Artículo 35.

"1. Son atribuciones de la mesa directiva:

"...

"V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, ejercitando de manera enunciativa mas no limitativa todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la

---

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. ..."

[9] Fojas 918 a 951 del cuaderno principal de la controversia constitucional 24/2011.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiere en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva puede delegar dicha representación de forma general o especial."

Así, del contenido de lo anteriormente transcrito se colige que dentro de las funciones la Mesa Directiva del Congreso del Estado se encuentra la de representar jurídicamente al Poder Legislativo Jalisco en todos los procedimientos jurisdiccionales en los que sea parte.

Luego entonces, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se le imputan diversos actos cuya invalidez se demanda.

QUINTO.—**Causas de improcedencia.** Se procede al análisis de las restantes causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento respecto de los actos sobre los que no se ha decretado el sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan.

En primer lugar, el demandado alega que el acuerdo reclamado fue emitido por el Congreso Local en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 49/2008, y es por ello que la calificación de si el Acuerdo Legislativo Número 688-LIX-10 fue emitido conforme a los lineamientos precisados por este Alto Tribunal, deberá ser materia de la resolución que dicte el presidente de este órgano jurisdiccional al efecto, en términos de los artículos 46 y 50 de la ley de la materia, por lo que la controversia constitucional planteada deviene improcedente en términos de la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

La hipótesis que se contiene en la fracción IV del artículo 19[10] de la ley reglamentaria de la materia y que el poder demandado estima actualizada,

---

[10] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

dispone que las controversias constitucionales son improcedentes contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

Ahora, si bien en la controversia constitucional en que se actúa existe una identidad de partes, pues se tiene como actor al Poder Judicial del Estado de Jalisco y como demandado al Poder Legislativo de la misma entidad, lo cierto es que no existe la identidad de actos que alude el Congreso demandado, pues como se observa de la ejecutoria emitida por el Pleno de este Alto Tribunal el diez de mayo de dos mil diez en los autos de la controversia constitucional 49/2008, en la reconvención promovida por el Poder Judicial de la entidad se señalaron como actos impugnados, en lo que ocupa al presente estudio, los siguientes:

"Por cuanto hace a la reconvención, los actos y normas materia de estudio corresponden a los siguientes:

"Los procedimientos instaurados por el Congreso del Estado para determinar la no ratificación y el nombramiento de nuevos Magistrados respecto de Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano, en sus cargos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco."[11]

Así, del procedimiento de ratificación de los funcionarios que se señalaron emanaron los Acuerdos 532-LVIII-08 y 533-LVIII-08, ambos de trece de junio de dos mil ocho, emitidos por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a través de los cuales se resolvió no ratificar a Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano, respectivamente, en sus cargos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; determinaciones que fueron declaradas inválidas por el Tribunal Pleno en la sentencia dictada en la controversia constitucional 49/2008, como se advierte de su resolutivo sexto, del tenor literal siguiente:

"SEXTO.—Se declara la invalidez de los Acuerdos Legislativos 532-LVIII-08 y 533-LVIII-08, ambos de trece de junio de dos mil ocho, aprobados en la misma fecha por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a través de los cuales resolvió no ratificar a Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano,

[11] Foja 80 de la sentencia de diez de mayo de dos mil diez, dictada en la controversia constitucional 49/2008.

respectivamente, en sus cargos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; así como de los nombramientos realizados en el Acuerdo Parlamentario 537-LVIII-08, emitido el diecisiete de junio de dos mil ocho, en los términos precisados en el considerando noveno de este fallo."[12]

En el considerando décimo de la aludida ejecutoria se señalaron como efectos los siguientes:

"b) Toda vez que se declara la invalidez de los Acuerdos Legislativos 532-LVIII-08 y 533-LVIII-08, ambos de trece junio de dos mil ocho, aprobados en la misma fecha por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a través de los cuales se resolvió no ratificar a Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano, respectivamente, en sus cargos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se requiere al citado órgano legislativo para que emita nuevos acuerdos en los que, acatando los lineamientos del presente fallo respecto de los mencionados funcionarios, proceda a decidir sobre su ratificación o no en el cargo."[13]

En virtud de la anterior determinación, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, emitió un nuevo acuerdo bajo número 688-LIX-10, que es el impugnado en la presente vía, a través del cual resolvió no ratificar a José Félix Padilla Lozano como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Por tanto, de lo reseñado resulta evidente que no existe la identidad de actos que alega el poder demandado, pues la controversia en que se actúa no se promovió en contra del mismo acto que se combatió en la controversia constitucional 49/2008, de ahí que no se actualice la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Aunado a lo antes expuesto, el Congreso demandado consideró que el juicio devenía improcedente, toda vez que se esgrimían alegaciones que ya habían sido materia de pronunciamiento en la controversia constitucional 49/2008, en tanto que el actor hizo valer también conceptos de invalidez respecto de la "*supuesta intromisión del Poder Legislativo Local en la integración y*

[12] Foja 134 de la sentencia de diez de mayo de dos mil diez, dictada en la controversia constitucional 49/2008.
[13] Foja 131 de la sentencia de diez de mayo de dos mil diez, dictada en la controversia constitucional 49/2008.

funcionamiento del Poder Judicial Local", el desconocimiento de la inamovilidad del Magistrado José Félix Padilla Lozano y la aplicación retroactiva de normas en el procedimiento para su ratificación.

Sin embargo, las consideraciones esgrimidas por el poder demandado no demuestran la improcedencia de la controversia planteada, sino que están íntimamente vinculadas con el análisis que respecto de los conceptos de invalidez se efectúe en el fondo del asunto, razón por la cual no se realizará en este apartado el examen propuesto; de ahí que la causal de improcedencia aludida resulte inoperante y deba desestimarse. Sirve de fundamento a lo anterior, la tesis emitida por el Pleno de este Alto Tribunal de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."[14]

Por tanto, se concluye que al no existir otra causa de improcedencia alegada por las partes o que de oficio se advierta, se deberá proceder al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Procede realizar el estudio de los conceptos de invalidez hechos valer en la demanda de controversia constitucional:

En su primer concepto de invalidez, el actor hace referencia a la inconstitucionalidad del Acuerdo Legislativo Número 688-LIX-10, en virtud de que su emisión se fundamenta en normas emitidas con posterioridad al nombramiento de José Félix Padilla Lozano como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho; así, al realizarse el procedimiento de ratificación de dicho funcionario con fundamento en las reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco publicadas el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, es que se vulnera el contenido del artículo 14 constitucional, pues se debe aplicar el sistema normativo vigente al momento de su designación y no uno posterior.

---

[14] Tesis P./J. 92/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, de texto:
"En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Asimismo, en su segundo concepto de invalidez el representante del Poder Judicial Local alude que la exigencia del dictamen técnico del desempeño del Magistrado Padilla Lozano como fundamento para su ratificación, invalida el acuerdo recurrido, toda vez que la exigencia de mérito se sustenta en normas posteriores a la fecha de su nombramiento, lo que transgrede las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En su tercer concepto de invalidez, el demandante se duele de la violación del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 4 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, siendo todos ellos los ordenamientos conforme a los cuales el Magistrado José Félix Padilla Lozano había sido ratificado en su encargo en el año de dos mil uno, con lo que adquirió inamovilidad, junto con el derecho a retirarse voluntariamente a los sesenta y cinco años de edad o, en su defecto, hacerlo de manera obligatoria a los setenta años de edad. Así, ante el carácter de inamovible de dicho Magistrado, sólo podía ser privado de su encargo en términos de lo establecido por la Constitución del Estado en materia de responsabilidades, por tanto, al haberse resuelto la no ratificación en el acuerdo impugnado, tal acto deviene en inconstitucional e inválido.

Por su parte, en el cuarto concepto de invalidez aduce que se notificó el Acuerdo Número 533-LVIII-08 (primer acuerdo de no ratificación) un día después de que concluyera el periodo para el que fue nombrado, por lo que operó la ratificación tácita a favor del Magistrado ya citado; razón por la cual, además de su reelección, obtuvo inamovilidad, circunstancia que pasó desapercibida para el Poder Legislativo en la emisión del Acuerdo 688-LIX-10, ahora impugnado; de ahí que entonces deba declararse la inconstitucionalidad del acto reclamado, pues de lo contrario se atentaría en contra de la independencia de los miembros del Poder Judicial Local en detrimento del principio de carrera judicial que tiende a garantizar la administración pronta, completa e imparcial de justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

Ahora bien, previo al análisis de las violaciones a que alude el actor, resulta oportuno hacer alusión a las consideraciones expuestas en la controversia constitucional 49/2008, en cuyo cumplimiento se dictó el acuerdo legislativo que es materia de esta ejecutoria y que, en síntesis, son las que señalan:

A) Que como se observó de las constancias que integran la aludida controversia constitucional, la designación de los Magistrados Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano, por un periodo de cuatro años, se dio en términos de los artículos 58 y 59 de la Constitución Local vigente hasta el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, conforme a los cuales los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, duraban en el

ejercicio de su encargo cuatro años, contados a partir de la fecha en que rendían protesta al término de los cuales, si eran ratificados, sólo podían ser privados de su puesto en términos del título octavo de esa Constitución.

Que, sin embargo, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete entró en vigor el Decreto Número 16541, en virtud del que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Local, entre ellos, el 59 y el 61; que dispusieron que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarían en su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindieran la protesta de ley, al término de los cuales podrán ser reelectos y, si no lo fueren, continuarían en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrían ser privados en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes emitidas en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Que, además, se dispuso que al término de los diecisiete años a que se refiere el párrafo anterior, los Magistrados tendrían derecho a un haber por retiro, conforme quedara establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que los Magistrados reelectos para concluir el periodo de diecisiete años no podrían en ningún caso volver a ocupar el cargo.

B) Que, asimismo, en el artículo tercero transitorio del Decreto 16541 se contemplaron diversas hipótesis tomando en cuenta el status jurídico que guardaban los Magistrados en funciones al momento de entrar en vigor la reforma de mil novecientos noventa y siete, siendo tales hipótesis las siguientes:

1. En su segundo párrafo, el artículo dispuso un procedimiento genérico de retiro voluntario de la función jurisdiccional, para aquellos Magistrados y Jueces que lo solicitaran antes de que el Consejo del Poder Judicial del Estado integrara y presentara al Congreso del Estado las listas de candidatos para la elección de Magistrados y determinara la designación de los Jueces de primera instancia, menores y de paz; además, en ese mismo párrafo, estableció la posibilidad de la jubilación para quienes tuvieran derecho a ella.

2. El tercer párrafo del transitorio en cita estableció que los Magistrados que a la fecha de aprobación del decreto gozaran de inamovilidad conforme a los artículos de la Constitución que ese decreto reformó, que no optaran por el procedimiento de retiro voluntario, se entenderían nombrados para un término de siete años, al fin del cual podrían ser o no ratificados (Magistrados inamovibles).

3. El cuarto párrafo del mismo transitorio señaló que aquellos Magistrados que conforme al Texto Constitucional reformado no gozaran de inamovilidad, al término del periodo por el cual fueron nombrados, podrían ser

ratificados para el primer periodo de siete años, conforme a lo previsto en ese decreto (Magistrados no inamovibles).

C) Que así procedía analizar si con motivo de la ratificación efectuada en el año dos mil uno, los Magistrados en cuestión gozan o no de inamovilidad, sirviendo de apoyo la tesis del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[15]

---

[15] Tesis P./J. 107/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 30, de texto:
"Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el Texto Constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el Texto Constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de

Que en atención a lo anterior, de las constancias que integran el expediente de la controversia constitucional 49/2008 se advierte que tanto Bonifacio Padilla González como José Félix Padilla Lozano fueron designados por un primer periodo de cuatro años, el trece de junio de mil novecientos noventa y siete, en términos de lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de la Constitución Política de Jalisco transcritos con anterioridad y, de conformidad con la reforma a la Constitución Local contenida en el Decreto Número 16541, debían ser ratificados por un periodo de siete años, a partir del dieciséis de junio de dos mil uno.

D) Que, por tanto, resultaba inconcuso que a la fecha en que entró en vigor el Decreto Número 16541, los Magistrados Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano no tenían el carácter de inamovibles, pues apenas habían sido designados por un primer periodo de cuatro años, en términos del artículo 59 de la Constitución Local anterior; ubicándose en la hipótesis contenida en el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio del propio decreto, por lo que al término del periodo por el cual fueron nombrados, podrían ser ratificados para el primer periodo de siete años, lo que aconteció en el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política Local, en relación con lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo tercero transitorio de referencia.

Así, en atención a las consideraciones vertidas en la ejecutoria de referencia, se colige que los argumentos contenidos en el primero, segundo, tercero y cuarto conceptos de invalidez de la actora, deben desestimarse, pues las violaciones alegadas en sus razonamientos ya fueron materia de análisis

---

Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad."

en la ejecutoria emitida en la controversia constitucional 49/2008, por lo que constituyen cosa juzgada.

Lo anterior, porque la materia en el presente juicio se constriñe a examinar la constitucionalidad del Acuerdo Legislativo Número 688-LIX-10, sólo en cuanto las autoridades demandadas decidieran con libertad de jurisdicción y no en cuanto su actuar quedó constreñido a los estrictos términos ordenados en la ejecutoria dictada en la citada controversia 49/2008, ni en cuanto al actuar que ya fue examinado y juzgado en dicha controversia.

Sobre esto, este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en el sentido de que deberán declararse inatendibles aquellas cuestiones que ya hubieren sido objeto de examen en otra ejecutoria, más aún si lo fueron en aquella en cuyo cumplimiento se emitió el acto impugnado en lo particular; resulta aplicable a lo anterior la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE VERSEN SOBRE EL EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA O SOBRE CUESTIONES QUE CONSTITUYAN COSA JUZGADA."[16]

Por último, procede analizar el restante concepto de invalidez, en el cual se cuestionó la constitucionalidad del Acuerdo Legislativo Número 688-LIX-10, impugnado por vicios propios, toda vez que el actor consideró que los argumentos sostenidos carecían de fundamento legal y objetividad.

Al efecto, es preciso recordar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferentes lineamientos para juzgar si un dictamen de evaluación cumple o no con la debida fundamentación y motivación, cuyo cumplimiento se analizará a continuación:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respe-

[16] Tesis P./J. 137/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, de texto:
"La materia de la controversia constitucional que se promueve en contra de una resolución dictada en acatamiento de la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en otra controversia constitucional, se limita a determinar sobre la constitucionalidad del actuar de la autoridad demandada en cuanto se le devolvió plenitud de jurisdicción para obrar o decidir. Por tanto, resultan inoperantes los conceptos de invalidez que versen sobre el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, por constituir ello, en todo caso, materia del recurso de queja, así como los que se refieran a cuestiones que fueron objeto de examen en la ejecutoria, por existir al respecto cosa juzgada."

tarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.

Lo que se actualiza en la especie, toda vez que existe el ordenamiento legal que faculta al Congreso a emitir resolución respecto de la ratificación o no de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, concretamente el artículo 61 de la Constitución Política del Estado,[17] siendo a su vez la Comisión de Justicia el órgano expresamente facultado al efecto, de conformidad con la fracción IV del artículo 92[18] de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

---

[17] "Artículo 61. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.
(Reformado, P.O. 13 de marzo de 2003)
"Tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un Magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico (sic) en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del Magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.
(Reformado, P.O. 13 de marzo de 2003)
"El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.
(Reformado, P.O. 13 de marzo de 2003)
"Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo.
(Reformado [N. de E. adicionado], P.O. 19 de enero de 2008)
"Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso:
"I. Haber concluido los diez años del segundo periodo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, o
"II. Haber cumplido setenta años de edad.
(Reformado, P.O. 19 de enero de 2008)
"La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario y el haber que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente. El haber a que se refiere este artículo únicamente se entregará a aquellos Magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley.
(Reformado, P.O. 19 de enero de 2008)
"Los Magistrados ratificados para concluir el periodo de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo, así como los Magistrados que habiendo concluido el periodo de siete años, no hubiesen sido ratificados por el Congreso del Estado."

[18] "Artículo 92.
"1. Corresponde a la Comisión de Justicia el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
"...
"IV. La elección y en su caso la ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo."

2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma que disponga la ley y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, esta forma de actuación podrá determinarse por la propia autoridad emisora del acto, pero siempre en pleno respeto a las disposiciones establecidas en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Así del análisis integral de los artículos 35, fracción IX,[19] 56, primer párrafo,[20] 57, primer párrafo,[21] 60,[22] 61,[23] 65[24] y 66[25] de la Constitución Política

---

[19] "Artículo 35. Son facultades del Congreso:
"…
"IX. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo, así como a los titulares del Consejo de la Judicatura, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia."

[20] "Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos, el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado. …"

[21] "Artículo 57. La ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los Magistrados, consejeros y Juez en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones. …"

[22] "Artículo 60. Para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de Magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos en el presente capítulo y tienen aptitud para ocupar dicho cargo.
(Reformado, P.O. 28 de abril de 1997)
"El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.
(Reformado, P.O. 13 de enero de 2007)
"En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, el Consejo de la Judicatura someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial, en los términos de este artículo.
(Reformado, P.O. 13 de enero de 2007)
"En igualdad de circunstancias, los nombramientos de Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica."

[23] "Artículo 61. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.

del Estado de Jalisco, se advierte la existencia de un sistema regulador del procedimiento de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco que, esencialmente, consiste en lo siguiente:

a) Que corresponde al Congreso del Estado la facultad de elegir, entre otros funcionarios, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la forma y términos que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables.

b) Que el ejercicio del Poder Judicial en el Estado de Jalisco se deposita entre los órganos jurisdiccionales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

(Reformado, P.O. 13 de marzo de 2003)
"Tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un Magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico (sic) en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del Magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.
(Reformado, P.O. 13 de marzo de 2003)
"El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.
(Reformado, P.O. 13 de marzo de 2003)
"Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo.
(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 19 de enero de 2008)
"Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso:
"I. Haber concluido los diez años del segundo periodo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, o
"II. Haber cumplido setenta años de edad.
(Reformado, P.O. 19 de enero de 2008)
"La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario y el haber que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente. El haber a que se refiere este artículo únicamente se entregará a aquellos Magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley.
(Reformado, P.O. 19 de enero de 2008)
"Los Magistrados ratificados para concluir el periodo de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo, así como los Magistrados que habiendo concluido el periodo de siete años, no hubiesen sido ratificados por el Congreso del Estado."

[24] "Artículo 65. El Tribunal de lo Administrativo tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquéllas, con los particulares. Igualmente de las que surjan de entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo. El Tribunal de lo Administrativo resolverá además, los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores."

[25] "Artículo 66. Los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal de lo Administrativo, la forma de elección y el periodo de su ejercicio en el cargo, serán los mismos que esta Constitución establece para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia."

c) Que se establecen la forma de elección y el periodo del ejercicio del encargo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

d) Que el procedimiento para la ratificación de los titulares de esos órganos jurisdiccionales iniciará tres meses antes de que concluya el periodo para el cual fue nombrado, con la emisión por parte del Pleno del Tribunal de un dictamen técnico que contendrá un análisis y la emisión de una opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado que corresponda.

e) Que dicho dictamen así como el expediente del Magistrado deberá enviarse al Congreso del Estado para su estudio.

f) Que corresponde a la Legislatura Local decidir en forma soberana sobre la ratificación o no de los Magistrados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente.

Además de que la Constitución Local establece los parámetros generales del procedimiento de ratificación, se deja a la legislación secundaria la regulación a detalle de dicho procedimiento; por este motivo, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en sus artículos 23, fracción XXVI[26] y 34, fracción XIX,[27] alude al tema de la ratificación de los Magistrados, en tanto que

[26] "Artículo 23. Son facultades del Pleno:
"…
"XXVI. Elaborar el dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y el desempeño de los Magistrados, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco;
"Para estos efectos, el dictamen deberá contener todos los datos, elementos y opiniones que permitan al Congreso ilustrar su decisión, señalando por lo menos:
"a) El total de asuntos turnados al Magistrado;
"b) El total de asuntos resueltos por el Magistrado;
"c) El total de asuntos turnados a la Sala a la que pertenece el Magistrado;
"d) El total de asuntos resueltos por la Sala a la que pertenece el Magistrado;
"e) El número de resoluciones resueltas en los términos que establecen las leyes;
"f) El número de resoluciones confirmadas o modificadas a través del juicio de amparo;
"g) Los servidores públicos que auxilian al Magistrado; y
"h) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.
"El dictamen técnico, así como los demás datos, informaciones y opiniones que se hagan llegar al Congreso del Estado, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de particulares, servirán para el proceso de ratificación de los Magistrados. Estos elementos no limitan la facultad soberana del Congreso del Estado, de ratificar o no ratificar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado."

[27] "Artículo 34. Son facultades del presidente del Supremo Tribunal de Justicia:
"...
"XIX. Remitir al Congreso del Estado el dictamen técnico a que se refiere la fracción XXVI, del artículo 23 de la presente ley;

facultan al Pleno y a su presidente para elaborar y remitir a la Legislatura Local, respectivamente, el dictamen técnico a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política Local, que se auxiliará al Congreso en el procedimiento de ratificación, documento técnico que deberá contener diversa información referente a la actuación de los Magistrados que integran dicho tribunal, la que de acuerdo con la referida fracción XXVI del artículo 23, al menos consistirá en la siguiente:

a) El total de asuntos turnados al Magistrado;

b) El total de asuntos resueltos por el Magistrado;

c) El total de asuntos turnados a la Sala a la que pertenece el Magistrado;

d) El total de asuntos resueltos por la Sala a la que pertenece el Magistrado;

e) El número de resoluciones resueltas en los términos que establecen las leyes;

f) El número de resoluciones confirmadas o modificadas a través del juicio de amparo;

g) Los servidores públicos que auxilian al Magistrado; y,

h) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco prevé que corresponde a la Comisión Legislativa de Justicia el conocimiento, estudio y dictamen de los asuntos relacionados con la elección y ratificación de los Magistrados de los diferentes tribunales del Poder Judicial del Estado, asuntos relacionados con la elección y ratificación de los Magistrados de los diferentes tribunales del Poder Judicial del Estado, asimismo, se encuentra previsto al efecto un capítulo relativo a los procedimientos especiales a desarrollarse por el Congreso Local, dentro de los cuales se ubica el relativo a la calificación de los servidores públicos.

"Para efectos de un adecuado control y evaluación de las labores del Supremo Tribunal de Justicia, elaborará y conservará un dictamen semestral de cada uno de los Magistrados, con los elementos que establece la fracción XXVI del artículo 23 de esta ley."

Al respecto, de la lectura de los artículos 92,[28] 210,[29] 211,[30] 212,[31] 219,[32] y 220[33] de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado se deriva lo siguiente:

1. Que corresponde a la Comisión de Justicia del Congreso Local el reconocimiento, estudio y dictamen de los procesos de ratificación, entre otros funcionarios, de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

2. Que la ratificación de los Magistrados, a cargo del Congreso Local, constituye un procedimiento especial que requiere un trámite distinto al pro-

---

[28] "Artículo 92.1. Corresponde a la Comisión de Justicia el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
"…
"IV. La elección y en su caso la ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo; …"

[29] "Artículo 210.1. Los procedimientos especiales contemplados en este título corresponden a facultades del Congreso del Estado que requieren un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario.
"2. Las resoluciones derivadas de los procedimientos de elección o ratificación, en su caso, de los servidores públicos y de procedimientos para la sustanciación de trámite para desintegración de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros y la elección de los concejos municipales tienen carácter de acuerdo parlamentario, se notifican y surten efectos de inmediato; es remitida para su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'."

[30] "Artículo 211.1. En todo lo no previsto por este título, se aplica en lo conducente el procedimiento legislativo ordinario."

[31] "Artículo 212.1. Cualquier procedimiento relativo al Congreso del Estado establecido en otro ordenamiento legal se regula conforme a esa ley, y en todo lo no previsto, por este título y por el procedimiento legislativo ordinario."

[32] "Artículo 219.1. Para la elección o, en su caso, ratificación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral y del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco; de los Consejeros del Consejo General del Poder Judicial; del procurador general de Justicia; del procurador de Desarrollo Urbano; del presidente y consejeros del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y del presidente y consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se está a lo que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable."

[33] "Artículo 220.1. Para la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos mencionados en el artículo que antecede se observa lo siguiente:
"I. La comisión competente, con base en el análisis de los expedientes o dictámenes técnicos recibidos, elabora el dictamen relativo al proyecto en el que se propone a las personas para ocupar dichos cargos; y
"II. La asamblea, la mesa directiva y la comisión o comisiones responsables están obligadas a desahogar la agenda del proceso legislativo a los tiempos establecidos por la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable; para la elección o ratificación y, en su caso, evitar la ratificación tácita.
"2. En caso de que no se alcance la votación requerida para efectuar la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos, la comisión competente debe actuar conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables."

cedimiento legislativo ordinario; sin embargo, éste se aplicará en todo lo que se encuentre previsto en estos procedimientos, además, se deberá estar a lo establecido en la Constitución Local y la legislación aplicable.

3. Que las resoluciones emitidas en el proceso de ratificación tienen el carácter de acuerdo parlamentario, los cuales se notifican y surtirán sus efectos de inmediato, además de publicarse en el medio informativo oficial local.

4. Que para la ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Comisión de Justicia elaborará dictamen en el que propondrá o no a ratificación, para lo cual deberá tomar como base el análisis que realice del dictamen técnico que previamente le hubiere remitido el Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

5. Que estos procesos de ratificación deberán llevarse a cabo dentro de los plazos que al efecto establece la legislación aplicable.

Así, de todo lo razonado en párrafos precedentes se puede concluir que el segundo de los requisitos para la elaboración del acuerdo recurrido se ha colado, pues el Congreso Local emisor actuó con fundamento en las disposiciones legales y constitucionales apuntadas, que prevén el procedimiento que habrá de llevarse a cabo para la ratificación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias.

Así, se tiene que José Félix Padilla Lozano fue nombrado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, por un periodo de cuatro años.

Posteriormente, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto 16541, mediante el cual se reformó la Constitución del Estado de Jalisco, el día veinticinco de mayo de dos mil uno se aprobó la ratificación del referido Magistrado por un periodo de siete años.

De lo anterior se colige que existieron los antecedentes fácticos, pues se dieron los supuestos previstos en el artículo 61 de la Constitución Local, ya que a la fecha en que se emitió el dictamen técnico estaba a punto de con-

cluir el periodo de siete años para el que fue designado el Magistrado de referencia, mismo que se tomó en consideración para la emisión del acuerdo parlamentario impugnado en la presente vía, tal como ya lo había determinado el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la controversia constitucional 49/2008.

4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, la explicación de dichos motivos deberá realizarse de forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto.

En principio, es importante precisar el contenido del acuerdo impugnado, a afecto de tener claros los motivos por los que dicho órgano legislativo consideró que no era procedente ratificar a José Félix Padilla Lozano en su cargo de Magistrado; dicha resolución en la parte que interesa, señala:

"…

"Ciudadanos diputados

"La Comisión de Justicia en uso de las facultades que nos confiere el artículo 35 de la fracción IX de la Constitución del Estado de Jalisco, sometemos a la elevada consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente dictamen de acuerdo legislativo mediante el cual se determina ratificar o no al C. Licenciado José Félix Padilla Lozano como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, del que se exponen los siguientes:

"…

"De igual forma, es indiscutible que uno de los valores fundamentales que se pretende tutelar en cuanto a la actividad de los servidores públicos que laboran en los órganos administrativos de justicia, es precisamente el de la carrera judicial y para este caso, nos encontramos ante el hecho de que la carrera judicial que ostenta el licenciado José Félix Padilla Lozano, se ve reflejada con una limitada trayectoria en el cargo desempeñado dentro del Poder Judicial del Estado, únicamente con el cargo de Magistrado adscrito a la Segunda Sala a partir del 13 de junio de 1997 mil novecientos noventa y siete a la fecha.

"Respecto del cumplimiento del servicio público en el ejercicio de la función a que se ha hecho referencia, cabe establecer que a la fecha el licenciado José Félix Padilla Lozano, no la ha realizado con eficacia y en atención también al cumplimiento deficiente de las tareas encomendadas como a continuación se describen:

"Asistencias a las sesiones plenarias de 2003 al 11 de abril de dos mil 2008:

Asistencias	239
Faltas justificadas	30
Faltas injustificadas	9
Total de Plenos	278

"Asistencias a las sesiones plenarias 12 de abril de dos mil 2008 al 30 de septiembre 2010:

Asistencias	111
Faltas justificadas	14
Faltas injustificadas	6
Total de Plenos	131

"Retardos a las sesiones plenarias del año 2003 al 30 de septiembre del 2010, los cuales arrojan un total 115.

"B) Productividad del Magistrado periodo comprendido de 2003 a marzo de 2008:

Total de asuntos turnados a la Sala que pertenece el Magistrado	9535
Total de asuntos resueltos por la Sala a la que pertenecen el Magistrado	9884
Total de asuntos resueltos por el Magistrado	3055

"C) Resoluciones dictadas por el Magistrado de 2003 a marzo de 2008.

Durante el año 2003	562
Durante el año 2004	625
Durante el año 2005	588

Durante el año 2006	570
Durante el año 2007	561
Durante el año 2008	149
Total	3055

"Turnados.

Mayo a octubre 2003	249
Noviembre 2003 a abril 2004	300
Mayo a octubre 2004	314
Noviembre 2004 a abril 2005	274
Mayo a octubre 2005	285
Noviembre 2005 a abril 2006	259
Mayo a octubre 2006	295
Noviembre 2006 a abril 2007	281
Mayo a octubre 2007	277
Noviembre 2007 a abril 2008	238
Total	2772

"Resueltos por el Magistrado.

Durante el año 2003	562
Durante el año 2004	625
Durante el año 2005	588
Durante el año 2006	570
Durante el año 2007	525
Total	2870

"Resueltos en término

Mayo a octubre 2003	194
Noviembre 2003 a abril 2004	281
Mayo a octubre 2004	308
Noviembre 2004 a abril 2005	268
Mayo a octubre 2005	285

Noviembre 2005 a abril 2006	271
Mayo a octubre 2006	292
Noviembre 2006 a abril 2007	277
Mayo a octubre 2007	269
Noviembre 2007 a abril 2008	253
Total	2698

"Amparos concedidos al particular o modificada la sentencia

Mayo a octubre 2003	23
Noviembre 2003 a abril 2004	16
Mayo a octubre 2004	13
Noviembre 2004 a abril 2005	18
Mayo a octubre 2005	24
Noviembre 2005 a abril 2006	23
Mayo a octubre 2006	11
Noviembre 2006 a abril 2007	19
Mayo a octubre 2007	18
Noviembre 2007 a abril 2008	17
Total	182

"C) Comisiones:

Durante el año 2004	3
Durante el año 2005	2
Durante el año 2006	1
Durante el año 2007	2
Durante el año 2008	1
Total	9

"D) Representaciones:

Durante el año 2005	3
Durante el año 2006	7
Durante el año 2007	3
Total	13

"E) Licencias:

Periodo	Motivo
19 septiembre 2003, 3 días, 26, 29 y 30 de septiembre de 2003.	Atender asuntos carácter personal.
19 julio 2004, por 2 días, 2 y 2 de agosto.	Atender asuntos carácter personal.
18 de febrero de 2005, por 2 días, 28 y 29 de marzo	No indica
08 de agosto de 2005, por 27 días, 27 julio al 2 de agosto.	Incapacidad médica
17 de febrero de 2006, del 20 al 25 de febrero.	Proderecho Jalisco, 2do. Módulo "Principios y prácticas especializadas", Litigación en juicios orales penales Monterrey, N.L.
20 de abril de 2007, el 30 de abril de 2007	Atender asuntos carácter personal.
23 de noviembre 2007, por 2 días, el 3 y 4 de diciembre.	Atender asuntos doctorado.

"F) Quejas:

No.	Promovido por:	Fecha Pleno	Determinación
2/2006	Esperanza Rosales García	17-feb-2006	No se admite por improcedencia.
1/2008 juicio de responsabilidad	Juan Manuel Alvarado Ramírez	12-dic-2008	Se desecha

"G) Recusaciones y excusas e impedimento

Años	Recusaciones sin/ causa	Excusas	Impedimentos
2003	27	2	0
2004	14	1	0
2005	8	0	0
2006	20	1	0
2007	22	1	0
2008	5	0	0
Total	96	5	0

"Del análisis a la estadística anterior, podemos decir en primer orden, que en relación al rubro de inasistencias a la celebración de las sesiones ordinarias del periodo 2003 al 30 de septiembre del 2010, se aprecia que cuenta con 15 faltas injustificadas, además en relación a este mismo periodo, presentó 115 retardos de asistencia a las sesiones plenarias, lo que demuestra una falta de interés a la asistencia de las mismas en razón a sus propias obligaciones como Magistrado.

"Por otra parte, por lo que se refiere a las dilaciones que se advirtieron en el dictado de los asuntos, según se puede apreciar en el rubro 'resueltos en término', arroja un total de 2698, en comparación con los resueltos por el Magistrado 2870, hay una diferencia considerable de 172 asuntos, lo que denota el retraso en el dictado de los asuntos y evidencia una falta de relevante capacidad y aplicación a su trabajo, lo que justifica que las mismas obedecieron al descuido y negligencia del servidor público; lo que además pone en evidencia que en su actuación como Magistrado ha sido inconsistente.

"También llama la atención que en el rubro de amparos concedidos o modificantes de la sentencia, arroja un total de 182 asuntos, lo que hace patente un perjuicio contra los justiciables e evidencia una falta de acuciosidad en el estudio de los asuntos.

"En lo relativo a las asistencias y licencias, se desprende que solicitó 7 licencias, mismas que como se puede apreciar, fueron en el sentido de atender asuntos de carácter personal, por incapacidad médica y únicamente dos que tienen que ver con cuestiones de preparación profesional.

"Además de precisar que en relación a los días concedidos por las licencias antes mencionadas, nos arroja un total de 43 días, los cuales sin lugar a dudas traen como consecuencia un perjuicio en la administración de justicia, porque ante su ausencia le corresponde a otro Magistrado sustituirlo, no obstante las propias cargas de trabajo que a éste le corresponde desarrollar.

"Por otra parte, no debe perderse de vista, lo relativo a su poca participación en las comisiones y representaciones durante el periodo reportado del año 2004 al 2008, consistente en únicamente 9 comisiones, por lo que se refiere a participaciones 13, lo que refleja un mínimo interés para la colaboración de las actividades del tribunal al que pertenece.

"No debe pasar inadvertido mencionar, que dentro de los registros relativos al reporte particular de quejas, en su haber aparecen registradas la 02/2006 y 1/2008, mismas que fueron promovidas por Esperanza Rosales García y Juan Manuel Alvarado, lo que pone de manifiesto que el licenciado José Félix Padilla Lozano, no ha dejado constancia de su esfuerzo realizado y de su sentido de la responsabilidad de su actuación como servidor Público del Poder Judicial del Estado, en particular como Magistrado.

"Cabe destacar para tomar en consideración que el servidor público José Félix Padilla Lozano, no obstante que no ha sido sancionado por falta grave con motivo de una de carácter administrativo en el desempeño de su cargo como Magistrado, se debe reiterar en el sentido de que aparece registrada queja en su contra, aunque se declaró improcedente la misma.

"Pero además de lo anterior no podemos omitir señalar, que en los archivos del Congreso del Estado, obra el expediente 06/2001 de la Comisión de Responsabilidades, en las que consta el procedimiento de declaración de procedencia penal en contra de los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José Carlos Herrera Palacios, Tomás Aguilar Robles y José Félix Padilla Lozano, todos ellos en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

"Dicho procedimiento deriva de la averiguación previa 319/98-V por considerar acreditados el cuerpo del delito de evasión de presos, abuso de autoridad y delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público, previstos en los artículos 1134 (sic), 146 fracción IV y 154 fracción VII del Código Penal para el Estado de Jalisco, así como la probable responsabilidad de los funcionarios judiciales mencionados.

"En los archivos del Congreso obra de igual forma copia de la averiguación previa 786/2001-V por medio de la que, el entonces procurador de Justicia Gerardo Octavio Solís Gómez, solicitó la declaratoria de procedencia penal.

"Al respecto, si bien es cierto que el Congreso del Estado de Jalisco, determinó que no ha lugar proceder penalmente en contra de los Magistrados denunciados, sí señaló expresamente:

"...

"se toma en cuenta que la orden de libertad dictada el 6 de junio de 1997, por el Magistrado Cedeño Coral, no constituye una resolución válida ... dado que no evidencia que se trate de una resolución que se haya dictado por la mayoría de sus miembros de la Segunda Sala.

"...

"Que lo expuesto no significa que se esté aceptando como legal el actuar de los denunciados, máxime si se toma en cuenta que la orden de libertad dictada por el Magistrado Cedeño Coral, produjo efectos y consecuencias jurídicas, por lo que se considera procedente informar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que inicie procedimiento de responsabilidad en contra de los ciudadanos Jaime Cedeño Coral, José Carlos Herrera Palacios, Tomás Aguilar Robles y José Félix Padilla Lozano, con fundamento en los artículos 201 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

"En lo que corresponde a los ciudadanos José Carlos Herrera Palacios, Tomás Aguilar Robles y José Félix Padilla Lozano, se considera que su actuación también (sic) encuentra en lo dispuesto por el artículo 198 fracciones III y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues por una parte se aprecia que alguno de ellos no hicieron saber con prontitud la equivocación en que incurría el Magistrado Cedeño Coral, así como también por no haber actuado en Sala y además haber dictado su resolución hasta el 27 de agosto de 1997, no obstante haberles negado la resolución que debían cumplir, desde el 06 de junio de 1997.

"Lo anterior demuestra una ineptitud o descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional, máxime por tratarse de delitos graves los que estaban juzgando, lo que les obliga a todos los Magistrados señalados en lo gene-

ral y el Magistrado José Félix Padilla Lozano en lo particular, a tener un especial cuidado al dictar las resoluciones.

"Debe señalarse nuevamente que no obstante que en ese entonces el Poder Legislativo acordó, que no había lugar proceder penalmente en contra de los Magistrados denunciados, entre ellos José Félix Padilla Lozano, sí hizo las siguientes declaraciones:

"a. Que queda en suspenso el término para el ejercicio de la acción penal, en contra de los funcionarios judiciales señalados, entre ellos, **José Félix Padilla Lozano**, por lo que la denuncia penal y el ejercicio de la acción penal, siguen vigentes. Lo que se considera que es un elemento grave que **afecta la buena reputación del Magistrado** sujeto al procedimiento de ratificación y considerando que la buena reputación es un elemento fundamental para la elección y ratificación de los Magistrados, los suscritos diputados consideramos que es de negarse ésta al Magistrado José Félix Padilla Lozano.

"b. Además de lo anterior el resolutivo del expediente de responsabilidades 06/2001, concluye en su punto de acuerdo tercero, que se gire oficio al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a efecto de que, con base en las consideraciones expresadas en el quinto considerando, se determine si procede o no, iniciarles procedimiento de responsabilidad administrativas a los funcionarios judiciales, entre ellos José Félix Padilla Lozano. Lo anterior se insiste en lo señalado en el cuerpo del citado expediente al considerar que hubo notoria ineptitud o descuifo (sic) en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues no tuvieron el cuidado suficiente en un asunto relativo a un delito grave que exigía especial cuidado al dictar la resolución.

"Estos elementos que obran en el archivo del Congreso del Estado de Jalisco, en el expediente de responsabilidades 06/2001, son elementos que afectan gravemente la buena reputación del Magistrado José Félix Padilla Lozano y que acreditan que al no haberse desempeñado el mismo, con la atingencia y cuidado necesario en el dictado de sus resoluciones o en la aprobación de las mismas en Sala, no puede ser ratificado en el cargo que desempeña.

"De lo aquí expuesto se tiene que el licenciado José Félix Padilla Lozano, ha dejado constancia de un trabajo realizado dentro de la media, sin embargo consideramos que algunos elemento (sic) como la (sic) inasistencias al Pleno, el rezago en el dictado de resoluciones pero, especialmente el último

(sic) elemento señalado, relativo a la solicitud de declaratoria penal presentada en contra del Magistrado sujeto a ratificación y otros, es un elemento grave, que afecta la buena fama del servidor público, así como la certeza del desempeño de la función, mismo que pesa en el ánimo de los diputados, pues además es de reiterar que en la resolución del expediente de responsabilidad 06/2001, se estableció la necesidad de instaurar un procedimiento de responsabilidad en el mismo Supremo Tribunal, al considerar que existen elementos suficientes para que se iniciara aquel (sic).

"En consecuencia, tomando en cuanta (sic) las anteriores consideraciones debe concluirse que el juzgador del cual se refiere el presente dictamen, NO ha cumplido con eficacia en el ejercicio de la función. Consideramos que es necesario concluir con la no ratificación del Magistrado José Félix Padilla Lozano, a pesar de manera notoria el elemento relativo a la declaración de procedencia penal, relativa a la averiguación previa 319/98-V.

"Como puede verse la evaluación sobre su ratificación o no a que tiene derecho y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concretiza con la emisión del dictamen escrito, como ha acontecido en el presente asunto, en relación al remitido por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el cual se ha precisado las razones de la determinación tomada en relación con la no ratificación, cuya justificación es el interés como ya se dijo de la sociedad de conocer su actuación ética y profesional.

"En tales condiciones esta comisión llega al convencimiento de que el licenciado **José Félix Padilla Lozano**, no tiene la capacidad de calidad necesaria para continuar desempeñando la labor jurisdiccional que le ha sido encomendada bajo los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia por no haber cumplido con las exigencias que le marcaba la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la de nuestra entidad y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, porque además ante dichas deficiencias la sociedad misma no se beneficia ante la falta de experiencia y desarrollo profesional con base a los resultados obtenidos por lo que no se procede a ratificarlo en el encargo de Magistrado que venía desempeñando en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

"Para tal fin y con fundamento en los artículos 28 fracción I, 35 fracción IX de la Constitución Local y 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a su elevada consideración, ciudadanos diputados, el siguiente proyecto de dictamen.

"Acuerdo legislativo

"Primero. En cumplimiento la resolución pronunciada por Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 49/2008, se emite el presente dictamen.

"Segundo. No se ratifica al licenciado José Félix Padilla Lozano como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por los razonamientos y consideraciones señalados (sic) en el cuerpo del presente acuerdo, siendo que su nombramiento vence en la fecha en la que se le notifique el presente dictamen. …"

Con este criterio se obliga a esta Suprema Corte a analizar, en todos los casos, si las autoridades emisoras del acto explicaron en el dictamen de ratificación o no ratificación correspondiente, de manera objetiva y razonable, los motivos que tuvieron para emitir el aludido dictamen en uno u otro sentido y si en éste se analizó, de manera individualizada y personalizada, la actuación concreta en el desempeño del cargo de cada uno de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto.

Así, en el acuerdo que se analiza, el Congreso demandado hizo referencia al dictamen emitido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y a los documentos allegados al mismo, que servirían de referencia para determinar la idoneidad de José Félix Padilla Lozano para permanecer o no en el cargo de Magistrado.

Empero, si bien el acuerdo impugnado en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional tomó en cuenta la relación contenida en el dictamen del Supremo Tribunal de Justicia Local, los datos que en éste se contienen fueron valorados indebidamente; en principio, se limitan a hacer referencia a las estadísticas que se desprenden de dicho dictamen, concluyendo con ello que existe una "falta de interés a la asistencia de las mismas en razón a sus propias obligaciones como Magistrado", así como que se evidencia una "falta relevante de capacidad y aplicación a su trabajo, lo que justifica que las mismas obedecieron al descuido y negligencia del servidor púbico, lo que, además, pone en evidencia que en su actuación como Magistrado ha sido inconstante."; o lo que a su parecer "hace patente un perjuicio contra los justiciables y evidencia una falta de acuciosidad en el estudio de sus asuntos".

Por tanto, pese a que se hace referencia a datos estadísticos, lo cierto es que no se confrontan con información que efectivamente llevara a la

conclusión de determinar que su comportamiento revela su falta de idoneidad para permanecer en el cargo de Magistrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Así, al no existir un verdadero análisis de la función jurisdiccional de José Félix Padilla Lozano, las manifestaciones vertidas son dogmáticas y devienen en la falta de objetividad del acuerdo recurrido.

Además de lo referido con anterioridad, el Congreso Local tomó en cuenta como elementos para demostrar la falta de idoneidad del referido Magistrado lo siguiente:

- Las quejas 02/2006 y 1/2008, promovidas por Esperanza Rosales García y Juan Manuel Alvarado Ramírez.

- El expediente 06/2001 de la Comisión de Responsabilidades, en las que consta el procedimiento de "Declaración de procedencia penal en contra de los Magistrados Jaime Cedeño Corral, José Carlos Herrera Palacios, Tomás Aguilar Robles y José Félix Padilla Lozano" todos ellos en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

El expediente relativo deriva de la averiguación previa 319/98-V, seguida en contra de los funcionarios de referencia por los delitos de evasión de presos, abuso de autoridad y delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público, previstos en los artículos 1134, 146, fracción IV y 54, fracción VII, del Código Penal para el Estado de Jalisco.

- La copia de la averiguación previa 786/2001-V, por medio de la que el entonces procurador de Justicia, Gerardo Octavio Solís Gómez, solicitó la declaratoria de procedencia penal.

Respecto de las quejas existentes en contra del Magistrado de mérito, el acuerdo impugnado destacó que, **no obstante que no había sido sancionado por falta grave con motivo de una falta de carácter administrativo en el desempeño de su cargo y pese a que se declararon improcedentes dichas quejas, su sola existencia pone de manifiesto la inconstancia de su esfuerzo y su sentido de responsabilidad en la actuación que lleva a cabo como servidor público**.

Por lo que hace a las declaraciones de procedencia, adujo que si bien no había lugar a proceder penalmente en contra de los Magistrados denunciados, quedó en suspenso el término para el ejercicio de la acción penal en

contra del Magistrado Padilla Lozano, lo que se consideró como un elemento grave que afecta la buena reputación del Magistrado sujeto al procedimiento de ratificación.

En ese tenor, estimó que, toda vez que la buena reputación es un elemento fundamental para la elección y ratificación de los Magistrados, es que debe negarse ésta al Magistrado José Félix Padilla Lozano.

Asimismo, hizo referencia a lo resuelto en el expediente de responsabilidades 6/2001, en cuyo punto de acuerdo tercero se ordenó se girara oficio al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a efecto de que, con base en las consideraciones expresadas en el quinto considerando, se determinara si procedía o no, iniciarles procedimiento de responsabilidades administrativas a algunos funcionarios judiciales, entre los que se encontraba José Félix Padilla Lozano.

Lo anterior se estimó así, pues a su juicio "hubo notoria ineptitud o descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues no tuvieron el cuidado suficiente en un asunto relativo a un delito grave que exigía especial cuidado al dictar la resolución"; por tanto, se arribó a la conclusión de que los elementos que obran en el expediente de responsabilidades afectaban gravemente la buena reputación del Magistrado José Félix Padilla Lozano.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, en el acuerdo recurrido se llegó a la determinación de que José Félix Padilla Lozano había dejado constancia de un trabajo realizado dentro de la media; **sin embargo, algunos elementos como las inasistencias al Pleno, el rezago en el dictado de resoluciones, pero especialmente el último elemento señalado, relativo a la solicitud de declaratoria penal presentada en contra del Magistrado sujeto a ratificación y otros, es un elemento grave que afectó a la buena fama del servidor público**, así como la certeza del óptimo desempeño de la función; **mismo que, según su dicho pesó en el ánimo de los diputados, pues además es de reiterar que en la resolución del expediente de responsabilidad 6/2001, se estableció la necesidad de instaurar un procedimiento de responsabilidad en el mismo Supremo Tribunal de Justicia y a pesar de que el mismo no obra en el expediente, sí se cuenta con el documento de solicitud de instrucción del mismo**.

De ello se concluyó que el juzgador en cita no había cumplido con eficacia el ejercicio de la función encomendada, por lo que se determinó no ratificar al Magistrado José Félix Padilla Lozano, al pesar notoriamente el

elemento relativo a la declaración de procedencia penal, relativa a la averiguación previa 319/98-V.[34]

Ahora bien, sin prejuzgar sobre las responsabilidades penal o administrativa a las que alude el acuerdo sujeto a revisión, se advierten insuficientes los razonamientos en los que el Congreso Local fundó la determinación de no ratificar al Magistrado José Félix Padilla Lozano, máxime si se toma en consideración que, fundamentalmente, estimó afectada su buena reputación, en virtud de la declaración de procedencia penal solicitada en su contra, con motivo de la existencia de la averiguación previa número 319/98-V; siendo el mismo órgano que decidió no ratificarlo el que resolvió que no había lugar a proceder penalmente en contra de algunos Magistrados del Tribunal Local, entre los que se encontraba el funcionario de mérito.

Sobre este particular, se considera oportuno destacar las conclusiones a las que en torno al principio de presunción de inocencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha arribado, para lo que, en principio, se debe tener en cuenta lo sostenido en la tesis P. XXXV/2002, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[35]

---

[34] Foja número 496 del toca relativo a la controversia constitucional 24/2011.

[35] Novena Época. Núm. registro: 186185. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia(s): Constitucional, Penal, tesis P. XXXV/2002, página 14, de texto:
"De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de

En la ejecutoria del amparo en revisión 1293/2000, de la que derivó esa tesis, en lo que al tema interesa, se determinó:

"En general, el principio universal de presunción de inocencia consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una resolución judicial definitiva. La razón de ser de la presunción de inocencia es la de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

"En México, únicamente el decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, ha reconocido expresamente este principio, ya que su artículo 30 decía: 'Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpable'.

"Si bien en la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se prevé expresamente el principio de presunción de inocencia, se contiene implícitamente en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, que a la letra disponen:

"'Artículo 14. ...

"'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.'

"'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'

"'Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su

---

probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."

disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.'

"'Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.'

"'Artículo 102 A. ...

"'Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.'

"De la interpretación armónica y sistemática de los anteriores dispositivos constitucionales, se desprende, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'.

"En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

"Así, con independencia de los tratados internacionales a que alude el quejoso recurrente, que contienen la presunción de inocencia en materia penal, lo cierto es que la propia Constitución Federal implícitamente reconoce tal principio."

En la ejecutoria se estableció que aun cuando la Constitución mexicana no reconoce expresamente el principio de presunción de inocencia, ha sido criterio de este Alto Tribunal que éste se encuentra implícito, a partir de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Carta Magna.

Que si bien, en principio, la presunción de inocencia fue concebida como garantía del proceso penal, éste es aplicable a todo acto del poder público y, en este orden de ideas, **dicho principio prohíbe la pérdida definitiva de un derecho por una presunción de culpabilidad, es decir, la presunción de inocencia puede permitir la realización de actos de molestia, pero no de privación**.

Así, de lo reseñado en párrafos precedentes evidencia que el actuar del Congreso es, además, contrario al principio de presunción de inocencia implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Carta Magna, del que se colige que nadie puede ser privado de un derecho en tanto que no exista sentencia condenatoria o que lo inculpe.

De ahí que si las acusaciones sostenidas en contra del Magistrado José Félix Padilla Lozano no fueron fundadas o se declararon improcedentes, no pueden considerarse como elementos objetivos para determinar la no ratificación de dicho funcionario.

Igualmente, en lo que toca a la solicitud de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en el Supremo Tribunal de Justicia Local

en contra del Magistrado José Félix Padilla Lozano, no se advierte en el expediente en que se actúa constancia alguna de su instrucción o alguna resolución que le encontrare administrativamente responsable; sino por el contrario, en el propio acuerdo impugnado se hace alusión a la inexistencia de las mismas, como se observa de la transcripción siguiente:

"Cabe destacar para tomar en consideración que el servido (sic) Público José Félix Padilla Lozano, no obstante que no ha sido sancionado por falta grave con motivo de una (sic) de carácter administrativo en el desempeño de su cargo como Magistrado …"[36]

Lo anterior no significa que esos datos no puedan ser tomados en cuenta para resolver, lo que se quiere decir es que no pueden ser valorados caprichosamente por el Poder Legislativo, sino de manera objetiva y razonada, con base en parámetros y criterios debidamente determinados.

En este orden de ideas, al resultar violatorio de los principios de independencia y autonomía de los que goza el Poder Judicial Local, consagrados en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, lo procedente es declarar la invalidez del Acuerdo Legislativo 688-LIX-10, de veintitrés de diciembre de dos mil diez, a través del cual resolvió no ratificar a José Félix Padilla Lozano en su cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; asimismo, se requiere al citado órgano legislativo para que emita un nuevo acuerdo en el que, acatando los lineamientos del presente fallo, proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado de José Félix Padilla Lozano.

La anterior decisión deberá hacerla del conocimiento de este Alto Tribunal dentro de los cinco días siguientes a la emisión de los acuerdos que emita en acatamiento del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en los términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

---

[36] Foja número 491 del toca relativo a la controversia constitucional 24/2011.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Acuerdo Legislativo Número 688-LIX-10 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

QUINTO.—Hágase del conocimiento la presente resolución, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese; por oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS LEGISLATURAS LOCALES, LA QUE EJERCEN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE ANUALIDAD, LEGALIDAD, DEFINITIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y CONFIABILIDAD, POR CONDUCTO DE ÓRGANOS CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO. AL SER UNA ENTIDAD TÉCNICA AUXILIAR DE NATURALEZA DESCONCENTRADA INTEGRANTE DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL, DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIDAD FORMALMENTE LEGISLATIVA.

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA FINCADA POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO. AL EQUIPARARSE CON UN CRÉDITO FISCAL, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, A PARTIR

DE QUE EL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, INTENTA EL COBRO DEL PLIEGO RESPECTIVO.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. AL CONOCER DEL JUICIO INSTAURADO CONTRA LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL, A TRAVÉS DE SU ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN, CONFIRMA UN PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE OCASIONARON UN DAÑO A LA HACIENDA MUNICIPAL, VIOLA LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 116, FRACCIONES II, PÁRRAFO PENÚLTIMO Y V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL INVADIR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE ESE PODER PARA FISCALIZAR Y REVISAR LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. ÚNICAMENTE ES COMPETENTE PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, YA SEA CENTRAL O PARAESTATAL, ASÍ COMO RESPECTO DE SUS PROPIOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, POR LO QUE CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL A TRAVÉS DE SU ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2011. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. 24 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticuatro de agosto de dos mil once.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO. **Presentación de la demanda, poderes demandados y actos impugnados.** Por escrito presentado el quince de febrero de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación, José Carlos Ocaña Becerra, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tabasco, promovió controversia constitucional en representación del Congreso del Estado de Tabasco, en la que solicitaron la invalidez de las normas y actos que más adelante se señalan y emitidos por los órganos que a continuación se mencionan:

"II. Entidad, poder u órgano demandado: Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Tabasco. Cabe destacar que por este medio se demanda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco –órganos estatales previstos en la Constitución Federal– que no se contiene en la fracción I del artículo 105 de dicha Norma Fundamental, sin embargo, el mismo de conformidad con lo dispuesto en su artículo 116, fracción V, en relación con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, es un órgano autónomo, dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones, por tanto no tiene dependencia jerárquica respecto de los órganos originarios del Estado de Tabasco y que actúa dotado por la Carta Magna y las leyes locales para emitir sus determinaciones, en consecuencia, el aludido tribunal reúne las características necesarias que permiten reconocerle legitimación pasiva en la controversia constitucional, al haber sido éste quien en uso de sus facultades autónomas, emitió el acto que ahora se combate, reuniendo así el presupuesto que exige el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia. Resultan aplicables al caso, las jurisprudencias que se transcriben a continuación: 'TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DE QUE EMITE SUS DETERMINACIONES DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA Y JURISDICCIÓN.' (la transcribe). 'COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EMITE RESOLUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA.' (la transcribe)."

"Norma general o acto cuya invalidez se demanda, así como en su caso, el medio oficial en que se hubieren publicado: De la autoridad demandada Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, se reclama el siguiente acto: La sentencia definitiva ilegal e invasora de esferas de acción de fecha 04 de enero de 2011, misma que fue notificada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado dependiente del H. Congreso del Estado de naturaleza desconcentrada, el día 10 del mismo mes y año, a través del oficio número 0049/2011-S-3, dictada por la Lic. María Beatriz Elvia Ramírez, Magistrada de la Tercera Sala del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco dentro del juicio contencioso administrativo número 199/2010-S-3,

promovido por el C. Antonio Ocampo León y otros en contra del citado órgano de fiscalización en virtud de la resolución de fecha 2 de marzo de 2010 contenida en el oficio número HCE/OSFE/DAJ/525/2010, dictado dentro del Recurso de Reconsideración número RR006/2009."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes, los siguientes:

1. Como resultado de las funciones de revisión y fiscalización realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización, durante la evaluación a diversos proyectos contenidos en la autoevaluación municipal correspondiente al cuarto trimestre octubre-diciembre del ejercicio dos mil seis, se emitió el oficio número HCE/OSFE/1391/2007 de fecha veintitrés de junio de dos mil siete, que contiene el pliego de cargos como resultado de la no solventación del pliego de observaciones del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil seis, dirigido al Municipio de Comalcalco, Tabasco, a través del cual determinó la firmeza de las observaciones detectadas, al no haber sido solventadas en el plazo legal establecido para tal efecto.

2. En virtud de lo anterior, en uso de la facultad de revisión, fiscalización, dictamen y calificación de las cuentas públicas del Estado, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco emitió el Decreto Número 062, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil siete, bajo el suplemento 6815 C, señalando en lo que interesa lo siguiente:

"Decreto 62. Considerando: Primero. Que la revisión, fiscalización y glosa de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos en las comisiones inspectoras y el Órgano Superior de Fiscalización, mismo que funcionalmente tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia cuenta pública, de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado de Tabasco. Segundo. Que el Congreso del Estado, integrado por representantes populares, tiene entre otras atribuciones constitucionales y legales, vigilar que los recursos públicos propiedad de todos los tabasqueños se utilicen con transparencia, apegado a derecho y en beneficio del desarrollo integral de la entidad. Tercero. Que la revisión de la cuenta pública, tiene por objeto examinar, calificar y comprobar si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas; de tal forma que si los gastos no están justificados, haya lugar a exigir responsabilidades a quién o quiénes hubieren tenido el manejo directo de los recursos, de conformidad con los artículos 25, 26 y 36 fracción XLI párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tabasco,

39, párrafos segundo y cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y numeral 46, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal. Cuarto. Que la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda de conformidad con el artículo 63, fracción VI, punto 3, inciso a), del reglamento interior de este Congreso, está facultada para examinar y dictaminar, con fundamento en los informes de resultados y demás soportes documentales que rinda el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de la Constitución Política del Estado y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco. Quinto. Que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, durante el Ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, obtuvo los siguientes resultados: … Séptimo. De acuerdo al Informe de Resultados, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, durante el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, fue objeto de observaciones documentales, presupuestales, financieras, de control interno y de autoevaluación, mismas que no fueron solventadas en tiempo y forma (ver anexo 2) dando vista a la Auditoría Superior de la Federación del incorrecto ejercicio de recursos federales del Ramo General 33, mediante el oficio número HCE/OSFE/1636/2007 de fecha 09 de agosto de 2007; en contestación, la Auditoría Superior de la Federación, mediante oficio número AECF/1076/2007 de fecha 17 de septiembre del presente año, señaló que en uso de las atribuciones que le confieren las leyes al Órgano Superior de Fiscalización, ésta deberá formular las acciones legales a las que haya lugar; así como promover las acciones correspondientes. … Por lo que se emite el siguiente: Decreto 62. Artículo único. Se aprueba en lo general, la cuenta pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, correspondiente al ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, con las salvedades a que se refieren los considerandos séptimo y octavo, así como por lo señalado en el primero párrafo del considerando décimo tercero del presente Decreto. Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización para que en atención a los considerando séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo segundo, de seguimiento a los procedimientos administrativos que corresponda realizar al H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, y mantener informado a este H. Congreso de los avances y resultados de los mismos. El Órgano Superior de Fiscalización acorde con sus atribuciones y facultades deberá llevar a cabo los procedimientos resarcitorios a que haya lugar, respecto de los considerandos séptimo y octavo del presente decreto, en términos de la ley de la materia e informe a la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda y al H. Congreso del Estado de los avances …"

3. En cumplimiento a lo instruido por el Congreso del Estado de Tabasco, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado procedió a dictar el acuerdo de inicio de procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarci-

torias de fecha diez de diciembre de dos mil siete, ordenando radicar el asunto bajo el número de expediente HCE/OSFE/UAJ/018/2007-COMALCALCO, y citar a Vicente Antonio Zárate Angles, Antonio Ocampo León, José Guadalupe Peralta Valenzuela y María Elena Pliego Blardony, por las presuntas responsabilidades cometidas en el desempeño de sus funciones como contralor municipal, director de Finanzas, subdirector de Finanzas y síndico de Hacienda respectivamente, todos integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, durante el ejercicio fiscal dos mil seis, con motivo del daño ocasionado a su hacienda pública municipal.

4. En consecuencia, el Órgano Técnico del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, procedió a girar los oficios números HCE/OSFE/UAJ/2453/2007, HCE/OSFE/UAJ/2454/2007, HCE/OSFE/UAJ/2455/2007, HCE/OSFE/UAJ/2456/ 2007, todos ellos de fecha doce de diciembre de dos mil siete, así como el oficio HCE/OSFE/UAJ/1341/2009 de fecha uno de junio de dos mil nueve, dirigidos a Vicente Antonio Zárate Angles, Antonio Ocampo León, José Guadalupe Peralta Valenzuela, María Elena Priego Blandony y Elías García Leyva, respectivamente, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.

5. Sustanciado que fue el procedimiento resarcitorio por el citado órgano desconcentrado de ese Congreso Estatal, mediante oficio número HCE/OSFE/UAJ/1620/2009 de fecha ocho de julio de dos mil nueve, emitió el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias en el que determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria en contra de Vicente Antonio Zárate Angles, Antonio Ocampo León, José Guadalupe Peralta Valenzuela y Elías García Leyva, imponiendo el pago de un crédito fiscal por la cantidad de $23,233.30 (veintitrés mil doscientos treinta y tres pesos 30/100 M.N.) con motivo del daño ocasionado a la Hacienda Pública Municipal de Comalcalco, Tabasco.

6. Inconformes con lo anterior, Vicente Antonio Zárate Angles, Antonio Ocampo León, Elías García Leyva y José Guadalupe Peralta Valenzuela, interpusieron recurso de reconsideración en contra del pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias citado en el numeral que antecede, mismo que fue admitido por el órgano fiscalizador mediante proveído de fecha seis de agosto de dos mil nueve, radicándolo bajo el número de expediente RR006/2009.

7. Así las cosas, mediante oficio número HCE/OSFE/DAJ/525/2010 de fecha dos de marzo de dos mil diez, el Órgano Superior de Fiscalización del Es-

tado emitió la resolución al recurso de reconsideración número RR006/2009, a través del cual confirmó el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias contenido en el oficio número HCE/OSFE/UAJ/1620/2009.

8. Sin embargo, el veintiséis de abril de dos mil diez, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, mediante oficio número 585/2010, notificó el auto de inicio dictado dentro del juicio contencioso administrativo número 199/2010-S-3 a través del cual la Magistrada de la Tercera Sala admitió a trámite la demanda presentada por Antonio Ocampo León, Vicente Antonio Zárate Angles, Elías García Leyva y José Guadalupe Peralta Valenzuela, en la vía y forma propuesta, ordenando "emplazar a la autoridad demandada Lic. Francisco José Rullán Silva, Fiscal Superior del Estado, dependiente del Órgano Superior de Fiscalización del honorable Congreso del Estado de Tabasco", para que dentro del término de diez días hábiles formulara su contestación respectiva.

9. Circunstancia que aconteció el día once de mayo de dos mil diez a través del oficio número HCE/OSFE/DAJ/1307/2010, por medio del cual el Órgano Superior de Fiscalización del Estado dio contestación a la demanda aludida, solicitando en el capítulo respectivo que fuera declarado el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 199/2010-S-3 al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Lo anterior al haberse estimado, en esencia, que conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la exposición de motivos del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para conocer del juicio de nulidad promovido en contra de una resolución emitida por un órgano desconcentrado del Poder Legislativo del Estado que impone un crédito fiscal a servidores públicos municipales por haber causado un daño a la hacienda pública municipal, detectado con motivo de la revisión y fiscalización de su cuenta pública, en particular la relativa al cuarto trimestre de dos mil seis.

10. No obstante lo anterior, mediante oficio número 0049/2011-S-3, se notificó la sentencia definitiva de fecha cuatro de enero de dos mil once, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado dentro del juicio número 199/2010-S-3; en la que en su considerando I determina su competencia para resolver en definitiva en los términos que disponen los numerales 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 82, 83, 84, y 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y entró al fondo del estudio del asunto, revisando una resolución emitida por un órgano descon-

centrado del Poder Legislativo del Estado. En esa tesitura, en el considerando VI de la sentencia, la Tercera Sala del Tribunal demandado determinó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento puesta a su consideración, reiterando su competencia para conocer del juicio en cuestión.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora en su único concepto de invalidez adujo esencialmente que la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es violatoria de los artículos 40, 41, primer párrafo, 116, primer párrafo, fracciones II y V, 124 y 133 de la Constitución Federal, ya que dicho órgano jurisdiccional no tiene competencia para conocer respecto de resoluciones emitidas por un órgano desconcentrado dependiente del Poder Legislativo del Estado de Tabasco aun cuando sean de carácter administrativo, pues al formar éste parte de una autoridad formalmente legislativa dichas resoluciones escapan a su esfera de competencia que se constriñe al ámbito de la administración pública estatal y municipal, ya que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es una autoridad formalmente administrativa.

Asimismo, con el acto impugnado ese tribunal invade la esfera del Poder Legislativo al arrogarse una atribución que ni la Constitución Federal ni la Constitución Local ni la Ley de Justicia Administrativa le conceden, atenta contra la independencia y autonomía del Poder Legislativo del Estado y los principios de distribución de competencias y división de poderes que se desprenden del artículo 116, párrafo primero y fracciones II y V, de la Constitución Federal.

Para esclarecer la afirmación de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para revisar los actos emitidos por un órgano desconcentrado del Congreso del Estado de Tabasco resulta necesario, en primer término, establecer el marco constitucional y legal que determina la naturaleza jurídica de dicha entidad estatal de fiscalización, que se establece en los artículos 115, fracción IV, 116, fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, fracción XLI, 40, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 3 y 72 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, vigente en la fecha en que se suscitaron los hechos.

Del marco legal definido se entiende que el órgano fiscalizador es una entidad desconcentrada del Congreso Estatal, con autonomía técnica y de gestión con la finalidad de revisar y auditar a las entidades fiscalizadas. En este orden de ideas no deberá perderse de vista que los actos materia del juicio contencioso administrativo que se impugna, son consecuencia directa e in-

mediata de la responsabilidad resarcitoria en que incurrieron diversos servidores públicos del Municipio de Comalcalco, Tabasco, con motivo del daño ocasionado a la Hacienda Pública del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

La Legislatura Estatal de Tabasco establece que, bajo esta perspectiva, no debe olvidarse que la autonomía técnica y de gestión que le fue conferida por el Constituyente Permanente de la Nación mediante reformas a la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día siete de mayo de dos mil ocho a las entidades estatales de fiscalización y por ende al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, constituye un elemento básico que debe ser salvaguardado por mandato de la Carta Magna y de la Constitución Local, a fin de garantizar su independencia frente a los demás órganos del Estado, sin que por ello se entienda una libertad absoluta, pues evidentemente sus actuaciones, en particular la relativa al procedimiento de determinación de responsabilidades resarcitorias, se ha ejercido en estricto apego a las disposiciones contenidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, por tanto es inexcusable la intromisión de cualquier órgano del Estado que no tenga competencia expresa para revisar los actos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.

Desvirtuando lo establecido por el hoy demandado, la parte actora manifiesta que el Poder Legislativo del Estado de Tabasco ni su Órgano Superior de Fiscalización del Estado, no son ni forman parte de la administración pública estatal, por lo que el despliegue de sus atribuciones se adscriben en este contexto y no pueden ser revisadas ni fiscalizadas por ningún órgano del Estado cuya competencia no le hubiere sido expresamente conferida, siendo en todo caso impugnables por los particulares a través del juicio de amparo.

Con lo anterior, se comprueba una vez más, que a quien va dirigida la norma en comento es a las autoridades que integran la Administración Pública del Estado de Tabasco, y es así como se evidencia la indebida aplicación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

La Legislatura Estatal de Tabasco considera que de lo hasta ahora expuesto, válidamente se puede afirmar lo siguiente:

a) Que la intención del Constituyente Permanente de la Nación al reformar el artículo 116 de nuestra Carta Magna, fue la de crear Tribunales de lo Contencioso Administrativo cuyo ámbito de competencia se circunscribe sólo a los actos emitidos por los órganos de la administración pública esta-

tal, sin que la misma admita una interpretación contraria a lo expresamente estipulado, ya que el sentido del precepto es absolutamente claro.

b) El Congreso al emitir la Ley de Justicia Administrativa delimitó la competencia de los asuntos que debe conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los cuales se circunscriben a actos propios de la administración pública estatal (Poder Ejecutivo), excluyendo expresamente aquellos que tuvieran origen en los Poderes Legislativo y Judicial.

c) Que el Gobierno del Estado de Tabasco se divide para su ejercicio, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

d) Corresponde al Ejecutivo Estatal la responsabilidad de su administración pública.

e) La administración pública del Estado se divide, por su naturaleza, en centralizada y paraestatal, contando la primera con órganos desconcentrados para apoyar los asuntos de su competencia, quienes están jerárquicamente subordinados al gobernador o al titular de la dependencia que señale el decreto respectivo.

f) Que por disposición constitucional, el Poder Legislativo está obligado a revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas apoyándose para tal efecto en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, quien al iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, realiza actos formalmente legislativos pero materialmente administrativos.

g) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco tiene competencia para dirimir sólo las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, y los particulares; pues los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial o alguno de sus órganos derivados, aun cuando sean actos administrativos no pueden ser resueltos por los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no existe prevención constitucional en ese sentido.

De los puntos anteriormente esgrimidos se concluye que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado al haber determinado que es competente para conocer y resolver sobre la legalidad de las resoluciones mediante las cuales el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, determine una responsabilidad resarcitoria, evidentemente invade la esfera de competencia

que constitucional y legalmente le fueron conferidas al Poder Legislativo del Estado de Tabasco a través de su órgano técnico desconcentrado, vulnerando su autonomía y, consecuentemente, el principio de división de poderes, ya que necesariamente debe de contar con atribución constitucional expresa para ello.

La parte actora considera que en el caso, se actualiza la violación al principio de división de poderes en perjuicio del Poder Legislativo Local, pues en supuesto cumplimiento de una norma jurídica el Tribunal de lo Contencioso Administrativo llevó a cabo una conducta que contraviene el artículo 116, fracciones II y V, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Constitución y las leyes locales precisadas, al arrogarse facultades que no le fueron conferidas ni constitucional ni legalmente.

El principio de división de poderes lleva a considerar que en él existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio del poder que les ha sido conferido; así que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que son tres las prohibiciones dirigidas a los poderes públicos de las entidades federativas, a fin de que respeten el principio de división de poderes: a) la no intromisión, b) la no dependencia y c) la no subordinación de cualquiera de los Poderes respecto de los otros.

En el caso concreto se estima actualizada la condición aludida, pues la conducta plasmada en el acto impugnado coloca al Congreso en un estado de subordinación, con el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que al pretender revisar las resoluciones que emite el Órgano Superior de Fiscalización en materia resarcitoria, hace nula su autonomía interna para decidir sobre su organización, funcionamiento y resoluciones, impidiendo que pueda tomar sus decisiones ya que las sujeta a la voluntad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, pues el fallo que dictó lo vincula a acatarlo y, en consecuencia, se estaría aceptando que dicho órgano jurisdiccional se extralimite en su competencia, afectando con ello al Poder Legislativo Estatal, sin que pueda optar por no acatar dicho fallo, es decir, no permitiría ningún curso de acción distinto al que le prescribiera.

Por otra parte, se considera que la resolución que se combate también es contraria a lo que establece el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, dado que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco excede su esfera de competencia, que se limita a dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particula-

res; y dentro de dicha administración pública no se encuentra el Poder Legislativo del Estado ni uno de sus órganos que le están subordinados.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio que se sostiene y por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia, así como los demás criterios cuyos rubros son los siguientes: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.", "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LAS RESOLUCIONES EN QUE IMPONE SANCIONES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS SON DEFINITIVAS E INATACABLES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES RELATIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", "TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS ESTATALES. CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A DICHOS PODERES.", "INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA SUS RESOLUCIONES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." y "TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CONSTITUCIONAL, NO IMPLICA QUE DEBAN CONOCER DE CUALQUIER ACTO EMITIDO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."

De los criterios antes transcritos, bien vale destacar el sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.", pues si bien se refiere a actos en materia de responsabilidades administrativas sancionatorias, lo cierto es que el mismo resulta esencial para combatir uno de los argumentos que sostiene el tribunal demandado en la sentencia que se combate, al considerar que es competente para conocer de los actos que emite el Órgano Superior de Fiscalización por el solo hecho de que aplica leyes de carácter administrativo.

Ciertamente, la jurisprudencia que nos ocupa prevaleció en virtud de la contradicción de tesis 27/2006, con motivo de los criterios sustentados

por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Octavo y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito; en ella, el Alto Tribunal formuló diversas consideraciones que la llevaron a determinar que los Tribunales Contenciosos Administrativos sólo tienen competencia para dirimir controversias suscitadas entre autoridades del Poder Ejecutivo y los particulares.

Que no existe ninguna prevención constitucional que otorgue al tribunal contencioso la atribución de conocer actos que deriven de autoridades que pertenezcan a Poderes distintos al Poder Ejecutivo, antes bien, se precisa con claridad su competencia limitada. Similar criterio sostuvo el Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 58/2006 y 57/2006, promovidas por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León; no obstante, en ellas se impugnó el auto admisorio y no la resolución emitida en el recurso de revisión que confirma la sentencia definitiva como en el caso acontece; sin embargo, constituyen criterios orientativos. De la primera de éstas, derivó la jurisprudencia, cuyo rubro es: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA ENTIDAD SEÑALE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA E IMPONGA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL LOCAL, TRANSGREDE LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

En este sentido, si en el caso el acto impugnado contraviene lo previsto por el artículo 116, fracciones II y V, de la Constitución Federal, en consecuencia, también se transgrede el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Constitución, puesto que no se sujetó a sus principios y postulados.

De todo lo anteriormente expuesto, válidamente se puede concluir que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco es, en efecto, un órgano desconcentrado que está subordinado a una autoridad estatal, pero tal dependencia es respecto al Poder Legislativo Estatal y no al Ejecutivo del Estado de Tabasco, por tanto, aunque sus actos son materialmente administrativos, a fin de apoyar al Congreso en su obligación de revisar y fiscalizar la cuenta pública y como consecuencia de ello el fincamiento de responsabilidades resarcitorias en contra de los servidores públicos que ocasionaron un daño a la hacienda municipal, ello de ninguna manera lo coloca dentro del supuesto normativo a que alude el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 16 de la

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco y, por tanto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado carece de competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre alguno de los órganos del Poder Legislativo y los particulares.

CUARTO.—**Artículos constitucionales señalados como violados.** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son: 14, 16, 40, 41, primer párrafo, 105, fracción I, 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y V, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Trámite de la controversia.** Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 22/2011, y por razón de turno designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil once el Ministro instructor admitió la demanda, tuvo por presentado haciendo valer la presente controversia constitucional al representante del Congreso del Estado de Tabasco, reconoció el carácter de demandado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y ordenó emplazarlo para que formulara su respectiva contestación; finalmente, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación de la demanda.** Irma Wade Trujillo en su carácter de Magistrada presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en representación del mismo, en su contestación de demanda señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el tribunal demandado no revisó la función fiscalizadora de cuentas públicas que le asiste al órgano superior, sino que dicho tribunal actuó como garante de la legalidad de un acto administrativo emitido en contra de ex servidores públicos, por el titular del Órgano Superior de Fiscalización, mismo que es una autoridad de la administración pública estatal.

2. Que lo anterior no implica que se arrogara atribuciones en contravención de los artículos 40, 41, primer párrafo, 105 fracción I, 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y V, 124 y 133, de la Constitución Federal, sino que lo hizo en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 16, frac-

ciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que lo autorizan para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades estatales o sus organismos desconcentrados, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal.

3. Que en la especie, se actualizan las causas de improcedencia contenidas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo 19, así como en la fracción II del artículo 20, ambos de la ley reglamentaria de la materia.

Que la primera de ellas se acredita toda vez que está pendiente de resolución el expediente relativo a la controversia constitucional 59/2010, promovida por el presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la misma entidad, en el que es instructor el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; juicio en el que se demandó la invalidez de la resolución jurisdiccional reclamada, al considerar que ese tribunal carece de competencia para conocer del asunto promovido por Norberto Trejo Arteaga, el que a su vez impugnó un acto emitido por el órgano fiscalizador.

Que así, en las controversias 59/2010 y la presente, existe una identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, por lo que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que por otra parte, la Tercera Sala del Tribunal Contencioso local, por auto de veintiuno de abril de dos mil diez, determinó ser competente para conocer del juicio interpuesto por Antonio Ocampo León y otros, en contra de la resolución dictada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco dentro del recurso de reconsideración RR006/2009; y, ya que dicho auto fue debidamente notificado al órgano fiscalizador el veintiséis de abril de dos mil diez, es que desde ese momento debió promover recurso de reclamación en contra del acuerdo que tuvo por admitida la demanda.

Que por tanto, el órgano fiscalizador no agotó el principio de definitividad, pues el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco prevé una vía para solucionar el conflicto; por tanto, se configura la causa de improcedencia contenida en la fracción VI, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

Que además, el fiscal superior del Estado debió intentar la acción de controversia constitucional a partir de que fue enterado del citado auto de inicio de la Tercera Sala, pues fue ahí en donde el Tribunal Contencioso Administrativo sostuvo su competencia para conocer del conflicto planteado; lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de este Alto Tribunal de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES."

Que así, al no agotar el recurso de reclamación ante el tribunal local, ni intentar el juicio de controversia dentro del término legal que señala el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del auto inicial, es inconcuso que el titular del órgano superior se sometió tácitamente a la jurisdicción del Tribunal Contencioso Administrativo local; tal como lo prevé el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

Que si bien en el escrito de controversia se sostiene que el fiscal superior del Estado, al producir su contestación a la demanda, hizo valer ante la Tercera Sala del tribunal, que el juicio era notoriamente improcedente al actualizarse según dijo, las causas previstas en los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, también es cierto, que con fundamento en los artículos 116, 128 y 133 de la Constitución Política Federal, 3, 4 y 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, y demás ordenamientos legales, se concretó a hacer una reseña de los distintos preceptos constitucionales que establecen la creación, atributos y facultades que tiene el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el Poder Legislativo y el Órgano Superior de Fiscalización, como la interpretación que a su juicio debía darse, con el objeto de concluir que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, carece de competencia para conocer de los actos realizados por el Poder Legislativo, y que de acuerdo con el principio de legalidad, a las autoridades sólo les está permitido actuar en lo que tienen atribuido expresa o implícitamente, por lo tanto, según la autoridad fiscalizadora, era indudable que la actuación de los poderes u órganos estatales se encuentra acotada por la Constitución del país y por la de la entidad, consecuentemente, afirmó que la existencia de un fundamento es lo que da lugar a la actuación sobre una materia, que además, debe estar conforme o fundado en la Constitución.

Por otra parte, siendo que existe violación constitucional cuando se da un sentido distinto o contrario a lo que verdaderamente dispone la Norma Fundamental, podemos establecer que la resolución dictada el cuatro de enero de dos mil once por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, no es violatoria de los preceptos constitucionales que refiere la parte quejosa, pues de su lectura integral se desprende que la Tercera Sala de este tribunal desestimó los agravios hechos valer por la parte actora, toda vez que se había limitado a repetir las consideraciones vertidas en la resolución administrativa reclamada y, por ende, no desvirtuó la ilegalidad del acto reclamado, por lo que procedió a declarar la legalidad de la resolución emitida el dos de marzo de dos mil diez por el fiscal superior del Estado en el recurso de reconsideración radicado bajo el número RR006/2009, por la que se confirmó el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias.

Ahora bien, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, señalan que tienen por objeto reglamentar el título séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco en materia de responsabilidad en el servicio público, las responsabilidades y sanciones, las autoridades competentes y los procedimientos para aplicarlas, entre otras, que son sujetos de dicho ordenamiento, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 y 68 de la Constitución Local, y de todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público; siendo las autoridades competentes para aplicar dicho ordenamiento legal la Cámara de Diputados del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría de la Contraloría, las dependencias del Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos y los demás órganos jurisdiccionales y administrativos que determinen las leyes; asimismo, el artículo 16 fracciones I, II, y VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que las Salas del tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos jurídico-administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, y de las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas, donde además se determine la existencia de una obligación fiscal.

En razón de lo expuesto, podemos establecer con independencia de su naturaleza desconcentrada del Congreso del Estado, que el acto reclamado consistente en la resolución dictada el dos de marzo de dos mil diez en el recurso de reconsideración RR0006/2010 por el fiscal superior del Estado en contra de Antonio Ocampo León y otros, fue emitida de manera independiente en el pleno uso y goce de la autonomía y facultades que le fueron

conferidas por la Norma Fundamental, la Constitución Política Local y las normas en materia de fiscalización vigente en la entidad, como en observancia a lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, atendiendo los principios constitucionales de seguridad jurídica, en virtud de que la Tercera Sala por sentencia definitiva reconoció la legalidad de la resolución administrativa emitida sin la participación del Poder Legislativo, tal como lo reconoce en el recurso de reclamación número 095/2009-CA, derivado de la controversia constitucional 80/2009, que fue ofrecido como prueba por la parte actora, ya que sostiene que los actos consistentes en el pliego de cargos, como consecuencia de la no solventación del pliego de hallazgos y observaciones, son actos propios del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, que realiza de manera independiente en el pleno uso y goce de la autonomía y facultades que le fueron conferidas y que por su propia y especial naturaleza, los realiza sin la intervención del órgano legislativo, siendo indudable, que los actos sometidos a la facultad revisora de la Tercera Sala de este tribunal, no son de carácter legislativo, ni mucho menos fueron emitidos por el Congreso del Estado de Tabasco, para que de acuerdo a la competencia por materia señalada en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, se encuentren excluidos de la competencia de este órgano jurisdiccional administrativo.

SÉPTIMO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** La procuradora general de la República al emitir su opinión, en síntesis manifestó:

La suscrita considera que en la presente controversia constitucional opera la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los diversos 1o. y 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, «y 105» fracción I, inciso h), de la propia Constitución ya que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en atención a que de las constancias que integran el expediente principal en que se actúa se advierte que en el caso que nos ocupa el acto combatido por el representante del Congreso de Tabasco en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, se originó del recurso de reconsideración RR006/2009 interpuesto por los servidores públicos sancionados en contra de la resolución emitida por el Órgano Superior de Fiscalización.

Señaló que pese a la amplitud de supuestos previstos para ejercitar la acción de controversia constitucional, tal mecanismo de control constitucio-

nal no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, aunque se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, máxime que en dichos procedimientos no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tienen como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo anterior, no puede sostenerse que la controversia constitucional constituya la vía idónea para impugnar las sentencias judiciales que recaigan en los juicios de los que conocen los órganos jurisdiccionales, toda vez que haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que esta vía está reservada para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios y no para someter al control constitucional mecanismos de carácter jurisdiccional.

En estas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el 1o. y 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y 105, fracción I, de la propia Constitución, lo procedente es sobreseer en la presente controversia constitucional, en términos del artículo 20, fracción II, de la citada ley.

OCTAVO.—**Audiencia.** Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO.—**Dictamen.** Previo dictamen formulado por el Ministro instructor, por auto de trece de julio de dos mil once, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó remitir el asunto para su avocamiento y resolución a la Primera Sala de este Alto Tribunal.

DÉCIMO.—**Avocamiento.** Mediante proveído de dos de agosto de dos mil once, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación determinó avocarse al conocimiento del asunto y devolver los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 5/2001, punto tercero, fracción I y 3/2008, considerando cuarto y punto único, emitidos por el Tribunal Pleno, el veintiuno de junio de dos mil uno y el diez de marzo de dos mil ocho, respectivamente, lo anterior, toda vez que se plantea un conflicto entre el Poder Legislativo y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en que, en virtud de no impugnarse una norma de carácter general, se estima innecesaria la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

De lo planteado en la demanda de controversia constitucional, se desprende que el Poder Legislativo actor demanda la invalidez de la resolución de cuatro de enero de dos mil once, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco dentro del juicio contencioso administrativo 199/2010-S-3, promovido por Antonio Ocampo León y otros, en contra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco en la que se impugna la resolución de dos de marzo de dos mil diez, dictada por dicho órgano dentro del recurso de reconsideración RR006/2009, por la que se confirmó el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias. Por tanto, lo que se impugna en el presente asunto es un acto.

Ahora bien, el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia señala:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: ...

"**I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame**; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

Conforme a la transcripción que antecede, se desprende que tratándose de la oportunidad para la impugnación de actos, señala tres supuestos: a) dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, b) dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución y c) dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el presente caso se actualiza la hipótesis referida en el inciso a) que antecede; por ende, tomando en cuenta que la actora fue notificada del acto combatido el diez de enero de dos mil once y surtió sus efectos al día hábil siguiente (de conformidad con los artículos 106 y 108[1] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco), es decir, el once de ese mes y año, el plazo para promover la presente controversia constitucional transcurrió del doce de enero al veintitrés de febrero de dos mil once.

Deben descontarse del plazo anterior los días quince, dieciséis veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero, así como cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de febrero, por corresponder a sábados y domingos, y el lunes siete de febrero por ser inhábil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

En ese orden, si la demanda se presentó el dieciséis de febrero de dos mil once y el plazo para promover la controversia constitucional feneció el veintitrés de febrero del año en curso, se concluye que la misma fue promovida oportunamente, en relación con el acto impugnado en cuestión.

Debe precisarse en este punto, que el estudio de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

---

[1] "Artículo 106. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique."
"Artículo 108. El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:
"I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación; …"

Unidos Mexicanos, señalada por el poder demandado, se realizará en el considerando cuarto de la presente resolución, toda vez que se advierte que la misma guarda relación con otras causas de improcedencia invocadas por el demandado previstas en diversas fracciones del citado artículo 19.

TERCERO.—**Legitimación.** A continuación se procede a analizar la legitimación de las partes:

Legitimación activa:

En el presente asunto, signa la demanda el diputado José Carlos Ocaña Becerra, con el carácter de presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, en representación del mismo, personalidad que acredita con las copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados de la sesión pública ordinaria correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional, celebrada en este recinto oficial el día cinco de enero de dos mil diez.

Los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, disponen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia ..."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario ..."

De las disposiciones legales transcritas se desprende que tendrá el carácter de actor la entidad, poder u órgano que promueva la controversia constitucional; asimismo, se advierte que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

Ahora bien, los artículos 52 y 56, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco disponen:

"Artículo 52. la Junta de Coordinación Política es el órgano de gobierno colegiado resultado de la pluralidad representada en la Cámara que impulsa los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos, que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Poder Legislativo cumpla con las atribuciones y obligaciones que constitucional y legalmente le corresponden."

"Artículo 56. Corresponden al presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

"…

"VIII. Tener la representación legal del Congreso, quedando facultado para otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial; y …"

De estos preceptos se desprende que quien signó la demanda, tiene la facultad de representar jurídicamente al Poder Legislativo actor de conformidad con lo dispuesto por el transcrito numeral 11 de la ley reglamentaria de la materia y, además, dicho poder está legitimado para promover la presente controversia constitucional al ser uno de los poderes a que se refiere el inciso h) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

Legitimación pasiva

Por lo que se refiere a la legitimación pasiva debe señalarse que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia considera que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco tiene legitimación pasiva en este asunto, de conformidad con lo que se establece en el título primero, capítulo I, artículo 1o., de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Lo anterior debido a que conforme a lo previsto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal y 1o. de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la misma entidad federativa goza de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y al haber sido éste quien en uso de sus facultades autónomas emitió el acto que ahora se combate, es a éste a quien en primer término le corresponde la defensa del acto impugnado.

En ese orden de ideas, contestó la demanda a nombre del Tribunal Contencioso Administrativo, Irma Wade Trujillo, en su carácter de Magistrada presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de

Tabasco, personalidad que se acredita a través del Suplemento Número 7132, publicado el doce de enero de dos mil once.

Ahora bien, por lo que hace a la legitimación pasiva del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, debe atenderse, en primer lugar, a lo siguiente:

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los "órganos derivados" es decir, aquellos que en la literalidad de la fracción I del artículo 105 constitucional no están comprendidos y, que son entidades, poderes u órganos previstos en los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales; sin embargo, que para tener legitimación pasiva en estos procedimientos no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, de donde se deduce que en cada caso particular debe analizarse si pueden tener el carácter de demandados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. LXXIII/98, que a la letra señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.—De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo «Federal», el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía

constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica."[2]

La prosecución de dicho criterio, específicamente en lo referente a la legitimación pasiva, ha permitido a este Alto Tribunal concluir que si la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencias establecida en la Constitución Federal, entonces además de la clasificación de órganos en originarios o derivados para deducir la legitimación pasiva en las controversias constitucionales debe agregarse un elemento más, que es el de la subordinación jerárquica.

En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano "derivado", si se tiene la certeza de que es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano "derivado" está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 84/2000, que se transcribe a continuación:

"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.—Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.', para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos

[2] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P. LXXIII/98, página 790.

que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados."[3]

Así, analizando el caso particular a la luz de tales criterios y atendiendo a la finalidad perseguida con la controversia constitucional, debe estimarse que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco tiene legitimación pasiva, toda vez que se trata de un órgano constitucionalmente dotado de plena autonomía y jurisdicción para emitir sus resoluciones.

Para corroborar lo anterior, es preciso transcribir los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal y 1o. de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. ..."

---

[3] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, tesis P./J. 84/2000, página 967.

b) Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Su aplicación compete al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones."

De las transcripciones anteriores se advierte que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco goza de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos.

Por lo anterior, en tanto que se trata de una demanda presentada en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco –órganos estatales previstos en la Constitución Federal–, que no se contiene en la fracción I del artículo 105 de dicha Norma Fundamental, pero que, aun cuando integra la administración pública estatal, no tiene dependencia jerárquica respecto de los órganos originarios del Estado de Tabasco y que actúa, dotado por la Carta Magna y las leyes locales, de autonomía para emitir sus determinaciones, debe concluirse que el aludido tribunal reúne las características necesarias que permiten reconocerle legitimación pasiva, al haber sido éste quien en uso de sus facultades autónomas emitió el acto que ahora se combate; por lo que desde ese punto de vista, tiene legitimación pasiva en la controversia constitucional.

Finalmente, toda vez que el acto que se impugna en esta vía fue emitido directamente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se satisface el presupuesto que exige el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

En atención a las consideraciones jurídicas anteriormente vertidas, se reconoce legitimación pasiva al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Resulta aplicable al caso, por mayoría de razón, la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno que se transcribe a continuación:

"COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EMITE RESOLUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA.—De la interpretación armónica de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de su Ley Reglamentaria y 23 y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte que la Comisión Federal de Compe-

tencia cuenta con legitimación pasiva en controversias constitucionales, ya que, aun cuando no es un órgano originario del Estado, sino derivado, al ejercer sus atribuciones relativas a la prevención, investigación y combate de monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, lo hace con autonomía y plena potestad, inclusive para ejecutar sus determinaciones."[4]

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DE QUE EMITE SUS DETERMINACIONES DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA Y JURISDICCIÓN.—Conforme a los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracción XLV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 2o. de la Ley de Justicia Administrativa, los dos últimos ordenamientos también del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa goza de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus resoluciones. En ese tenor, resulta evidente que el aludido tribunal tiene legitimación pasiva en controversias constitucionales, pues aun cuando es un órgano integrante de la administración pública local, no depende jerárquicamente de los órganos originarios estatales."[5]

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** Previamente al examen de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se procede al análisis de las causas de improcedencia o de sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo demandado hizo valer las causas de improcedencia invocadas y contenidas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) Se procede analizar si en el caso se configura la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 19 de la Ley Reglamentaria

---

[4] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, tesis P./J. 10/2004, página 1056.

[5] Novena Época. Instancia Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis P./J. 15/2008, página 1874.

de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la cual establece que este medio de control constitucional es improcedente cuando se impugnan normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco ha señalado que existe una controversia pendiente de resolver, con identidad de partes, actos y conceptos de invalidez.

Esta controversia a la que hace alusión la parte demandada es la siguiente:

• Por escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez el presidente de la Junta de la Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, presentó ante la Suprema Corte de la Nación controversia constitucional en contra del Tribunal Contencioso Administrativo.

• El acto impugnado consistió en la resolución de diez de junio de dos mil diez dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco dentro del toca REV-020/2010-P-2, relativa al recurso de revisión interpuesto por el órgano fiscalizador en contra de la sentencia de uno de marzo de dos mil diez, emitida por la Tercera Sala del referido tribunal dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 288/2009-S-3.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente bajo el número 59/2010, determinando al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea como instructor del procedimiento.

• La controversia constitucional 59/2010 quedó en estado de resolución, sin que a la fecha se haya dictado sentencia.

La causa de improcedencia a la que hace referencia la parte demandada deviene infundada, ya que el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105[6] de la Constitución Federal del que se desprende

[6] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
"II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

que para que exista litispendencia, es necesario que los actos reclamados sean materia de una controversia pendiente de resolver; siempre y cuando exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

Así, en la especie se advierte que respecto de la controversia constitucional 59/2010, no se colman los requisitos previstos por la ley reglamentaria para la actualización de la causa de improcedencia aludida; ello a pesar de que en aquel asunto y éste contienden las mismas partes, dado que el acto reclamado es distinto, tal como se desprende del contenido de la demanda de la controversia constitucional 59/2010 promovida por el Congreso del Estado de Tabasco en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la que se señaló como acto impugnado la resolución de diez de junio de dos mil diez, misma que fue notificada al Órgano Superior de Fiscalización el día veintidós del mismo mes y año, dentro del toca número REV-020/2010-P-2, relativa al recurso de revisión interpuesto por el citado órgano fiscalizador en contra de la sentencia de fecha uno de marzo de dos mil diez emitida por la Magistrada de la Tercera Sala de ese tribunal dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 288/2009-S-3, promovido por Norberto Trejo Arteaga.

Mientras que en este asunto el acto reclamado consiste en la sentencia de cuatro de enero de dos mil once, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco dentro del juicio contencioso administrativo 199/2010-S-3, promovido por Antonio Ocampo León y otros, en contra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco en la que se impugna la resolución de dos de marzo de dos mil diez dictada por dicho órgano dentro del recurso de reconsideración RR006/2009, por la que se confirmó el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias.

En ese orden de ideas, se entiende que si bien las partes en las controversias de referencia son idénticas, los actos reclamados no son los

---

"IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.
"En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

mismos, por lo que consiguientemente no se puede alegar que exista una litispendencia; de ahí que la causa de improcedencia alegada por el poder demandado no se actualiza en la especie.

B) Asimismo, el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco señala que se actualizan las causas de improcedencia contenidas en las fracciones V, VI y VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, debido a que los efectos del acto han cesado, que el Fiscal Superior no agotó la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto, existe litispendencia y, finalmente, que la demanda de controversia se encuentra presentada fuera del término legal.

En primer término, procede analizar si en el caso se configura la causa de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la cual establece que este medio de control constitucional es improcedente cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.

Al respecto, señala el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, al ser debidamente notificado del auto de inicio del juicio contencioso administrativo registrado con el número 199/2010-S-3, el día veintiséis de abril de dos mil diez, éste debió controvertir el acuerdo admisorio a través del recurso de reclamación establecido en el artículo 94, primer párrafo,[7] de la Ley de Justicia Administrativa, el cual procede en contra de las resoluciones que tienen por admitida la demanda, y tiene por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda.

En ese orden de ideas, si bien es cierta la existencia de dicho medio de impugnación establecido en el ordenamiento legal citado, la apreciación de que el actor debió haber interpuesto el citado medio de impugnación es inexacta, en virtud de que la vía prevista en la Ley de Justicia Administrativa

[7] "Artículo 94. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda. …
"Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto."

del Estado de Tabasco, únicamente debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez planteados en la demanda de controversia constitucional no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales, lo que en el presente caso no acontece tal como se desprende de los conceptos de invalidez planteados por la parte actora.

En efecto, de la simple lectura de los mismos es posible apreciar que la actora planteó en el escrito de demanda de la presente controversia constitucional violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, entre las que destacan planteamientos que presuntamente comportan transgresiones a los artículos 1o., 40, 41, 116, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 123 y 124, de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 136/2001, que a la letra señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES.—El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como causal de improcedencia de las controversias constitucionales el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, principio de definitividad que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación".[8]

[8] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, tesis P./J. 136/2001, página 917.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que no se configura la causa de improcedencia que la demandada planteó y en consecuencia es oportuno señalar que, además, el hecho de no haber interpuesto el recurso de reclamación citado no evidencia en ningún modo "la existencia de un consentimiento tácito" de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco para conocer del asunto, por parte del Poder Legislativo de la misma entidad.

Ello es posible constatarlo de las constancias que obran en autos, en particular del escrito de contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Tabasco dentro del juicio contencioso administrativo, en el cual de manera inequívoca planteó la incompetencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del mismo Estado para conocer del asunto.

El escrito de referencia en la parte conducente esgrime lo siguiente: "Se considera que en el presente asunto se actualizan (sic) la siguiente causal de: improcedencia primero. El presente juicio contencioso administrativo deviene notoriamente improcedente al actualizarse en la especie la causal prevista en el artículo 42, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, consistente en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal, y por ende, procede sobreseer el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 43, fracción II, del mismo cuerpo normativo, los cuales prevén: 'Artículo 42. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos: VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.'; 'Artículo 43. Procede el sobreseimiento del juicio: II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior'; conforme a los preceptos legales invocados se tiene que la parte actora interpone la demanda de juicio contencioso administrativo en contra de una resolución dictada por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado, resultando que dicho Tribunal de lo Contencioso Administrativo carece de competencia respecto a los actos realizados por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco o sus órganos desconcentrados."

Así, es patente que la parte actora al esgrimir violaciones directas e inmediatas no tenía la obligación de agotar el recurso de reclamación establecido en la legislación local y que contrario a lo que aduce la demandada no consintió de manera tácita –ni de ninguna otra–, la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado para conocer del asunto.

En segundo término, en congruencia con lo hasta ahora señalado, tampoco se configura la causa de improcedencia por extemporaneidad estable-

cida en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, pues no estaba obligada a impugnar el auto admisorio de la demanda, cuando lo hizo valer en la contestación de la demanda y precisamente en la sentencia podría el tribunal demandado analizar los planteamientos para determinar su incompetencia, y además oportunamente presentó la demanda en contra de la resolución impugnada, tal como se determinó en el considerando segundo, pues la presentó dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a que surtió efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo señalado por la ley del propio acto.

En tercer término, se señala, no se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado establecida en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria, toda vez que la misma se encuentra relacionada con las dos causas de improcedencia anteriores y que además se advierte que la resolución reclamada continúa causando efectos.

C) Por otra parte, la procuradora general de la República planteó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los diversos 1o. y 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal «y 105» fracción I, inciso h), de la propia Constitución, ya que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional.

Dicha causa de improcedencia no se actualiza en el caso particular, porque este Tribunal Pleno ha sostenido que si bien por regla general la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, entonces las posibles transgresiones sí están sujetas a dicho medio de control constitucional y de manera excepcional procede la controversia constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2008, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Polí-

tica de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."[9]

Así las cosas, en el presente caso si bien el acto impugnado se trata de una resolución jurisdiccional, debe precisarse que el acto combatido únicamente versa respecto de la determinación del Tribunal Contencioso Administrativo en el sentido de que tiene competencia para revisar una resolución emitida por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco a través del Órgano Superior de Fiscalización de la misma entidad, de modo que no se trata de una resolución cuyo contenido se trate de impugnar utilizando este medio de control constitucional como un ulterior recurso, sino que se trata de una determinación que asume, según lo aducido por el actor –no obstante que la jurisdicción contenciosa declaró la validez y legitimidad de la resolución impugnada–, una competencia que de inicio no le corresponde y con la cual, se dice, invade la esfera competencial del Poder Legislativo Local.

Así pues, en la presente controversia constitucional no se trata de conocer sobre la misma cuestión litigiosa que originó el juicio contencioso administrativo ni mucho menos sobre lo resuelto al respecto, sino estrictamente sobre un aspecto que atañe al ámbito de competencias del poder actor y del demandado.

Por tanto, si bien el acto impugnado en estricto sentido es una resolución de carácter jurisdiccional, tal circunstancia no la hace improcedente,

---

[9] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis P./J. 16/2008, página 1815.

puesto que como se ha dicho, en este caso la cuestión a examinar atañe estrictamente sobre la presunta invasión de la esfera de competencia de uno de los órganos originarios del Estado y si la finalidad de este medio de control constitucional es precisamente la preservación del ámbito de atribuciones conferido constitucionalmente, debe entonces proceder la acción intentada como un caso de excepción a la regla general que ha establecido el Tribunal Pleno.

Asimismo, en un caso como el presente, el Poder Legislativo actor no tendría ningún medio de defensa contra el acto impugnado, que considera violatorio del ámbito competencial que le confiere la Constitución Federal, ya que no podría hacer valer ningún recurso ordinario o extraordinario, pues incluso el juicio de amparo sería improcedente al no tratarse de la afectación a sus intereses patrimoniales (artículo 9o. de la Ley de Amparo).

En esta medida, no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la procuradora general de la República, dado que, como ya se dijo, el presente asunto es un caso de excepción a la regla general.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Procede ahora el estudio de los conceptos de invalidez, los cuales fueron sintetizados anteriormente.

Al no advertir este Tribunal Pleno la actualización de alguna causa de improcedencia distinta de la examinada u otra que se hubiere hecho valer por las partes, procede el estudio de los conceptos de invalidez.

En su único concepto de invalidez el Poder Legislativo del Estado de Tabasco toralmente aduce que la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es violatoria de los artículos 40, 41, primer párrafo, 116, primer párrafo, fracciones II y V, 124 y 133 de la Constitución Federal, ya que dicho órgano no tiene competencia para conocer de resoluciones emitidas por un órgano desconcentrado dependiente del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, aun cuando sean de carácter administrativo, pues éste forma parte de una autoridad formalmente legislativa y dichas resoluciones escapan a su esfera de competencia que se constriñe al ámbito de la administración pública estatal y municipal, ya que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es una autoridad formalmente administrativa.

Asimismo, señala que el acto impugnado del tribunal invade la esfera del Poder Legislativo al arrogarse una atribución que ni la Constitución Federal ni la Constitución Local, ni la Ley de Justicia Administrativa le conceden, y atenta contra la independencia y autonomía del Poder Legislativo del Estado

y los principios de distribución de competencias y división de poderes que se desprenden del artículo 116, párrafo primero y fracciones II y V, de la Constitución Federal.

Por su parte, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 16, 30, 31, 45, 46, 49 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa razonó que es competente para conocer y resolver sobre la legalidad de la resolución emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco en el recurso de reconsideración RR006/2009 a través del cual confirmó el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias contenido en el oficio HCE/OSFE/UAJ/1620/2009, para que se efectúe el resarcimiento del daño patrimonial ocasionado al Municipio de Comalcalco, Tabasco, detectado en la revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal, en particular durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil seis.

A efecto de realizar el análisis correspondiente, esta Primera Sala considera pertinente, en primer término, establecer el marco constitucional de las entidades estatales de fiscalización, que se establece en los artículos 115, fracción IV y 116, fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"IV. …

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. …"

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"…

"II. …

"Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. …"

De lo anterior se advierte que la Constitución Federal claramente establece que corresponde a las Legislaturas Locales revisar y fiscalizar las cuentas públicas, y que para realizar lo anterior, los Poderes Legislativos Locales cuentan con entidades estatales de fiscalización, que gozan de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo señalado por la Cámara de Diputados en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales con proyecto de decreto, que reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice:

"… El objetivo principal que se proponen (sic) las iniciativas objeto de dictamen, consiste en reformar y adicionar diversos artículos constitucionales, para ampliar las facultades que actualmente tienen los Municipios en México, y lograr el fortalecimiento municipal; … En materia de cuentas públicas, se confirma la tarea exclusiva de las legislaturas no solo de 'revisar' sino de fiscalizar las cuentas públicas de los Ayuntamientos. Con lo anterior se robustece la función fiscalizadora de los congresos estatales respecto de los Municipios. … Por tanto la evaluación de los programas municipales corresponderá al Ayuntamiento, respecto del desempeño que tenga la administración pública municipal.—A juicio de la comisión suscrita, la incorporación del término fiscalización atiende al sentido que anima la reforma constitucional en curso de su artículo 79, misma que daría lugar a la creación de la entidad de fiscalización superior."

Asimismo, la Cámara de Senadores en la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, señaló lo siguiente:

"Así entonces, las reformas y modificaciones objeto del presente dictamen tienen como fondo la redistribución de facultades, funciones y responsabilidades, sin soslayar que la cooperación y coordinación entre entidades federativas y Municipios o bien, entre éstos, consolidarán el desarrollo de las comunidades y regiones, en concordancia con los objetivos del crecimiento económico. … Asimismo en la fracción IV, destacadamente en los últimos cuatro párrafos, se logran establecer mejores condiciones jurídicas para que los Municipios puedan incidir en la potestad tributaria de los Estados, en aquellos rubros que la propia Constitución y la ley les otorga. En todo caso, se sostiene el principio federalista de que las legislaturas Estatales sean definitorias para mantener la conducción de la potestad tributaria que corresponde a las entidades federativas. Adicionalmente, y a efecto de tener congruencia con las medidas tendientes a lograr un mayor control del gasto público, se abandona el concepto de 'revisar' existente en el texto actual, para introducir como tarea exclusiva de las Legislaturas Estatales, la de 'fiscalizar' las cuentas públicas de los Ayuntamientos. … En suma, la reforma responde al propósito indudable de fortalecer al Municipio en México, pero sin afectar a las entidades del Pacto Federal en que se funda el Estado Mexicano. … Por ello, estas comisiones unidas, quieren dejar constancia de que se aprueba el contenido de la minuta en el entendido de que, sin permitir otras interpretaciones que se pudieran dar a estas reformas, es indudable la asertación de que seguirán siendo los Estados y no los Municipios el eje del Pacto Federal mexicano."

De lo anterior se desprende que si bien las reformas de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal tuvieron como propósito el fortalecimiento del Municipio, lo cierto es que en su fracción IV, se robusteció la facultad del Estado para revisar las cuentas públicas, incorporándose incluso la facultad exclusiva de las Legislaturas Locales para fiscalizar las cuentas públicas de los Ayuntamientos.

Por otro lado, los antecedentes legislativos detrás del artículo 116, fracción II, transcrito, permiten advertir que dicha facultad de fiscalización de las Legislaturas Locales tuvo su génesis en virtud de una preocupación de los mexicanos para que el gobierno garantice a los ciudadanos que los recursos de los que disponga sean destinados a los fines para los cuales fueron recaudados y que se gasten de la manera más eficiente, logrando resultados tangibles para la población así como para que se rindan cuentas oportunamente a los propios habitantes sobre su aplicación.

Con la reforma de siete de mayo de dos mil ocho a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos se buscaba lograr una hacienda pública responsable, eficiente y equitativa que promoviera el desarrollo en un entorno de estabilidad económica y que garantizara una mayor transparencia y rendición de cuentas del gasto público, para asegurar que los recursos se utilicen de forma eficiente. En ese sentido, resultó indispensable fortalecer el papel fiscalizador de la Cámara de Diputados por conducto de la Auditoría Superior de la Federación.

Para realizar lo anterior, se elevó a rango constitucional la competencia de la Auditoría Superior de la Federación para llevar a cabo sus funciones de fiscalización y que las mismas estén reguladas en su alcance por los principios rectores de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad e imparcialidad, como preceptos a los que deberá sujetarse la actuación del órgano técnico fiscalizador.

En efecto, en la exposición de motivos de la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de gasto, presentada por el Ejecutivo Federal de veintiuno de junio de dos mil siete, se señaló lo siguiente:

"... El gobierno debe en primer lugar, garantizar a los ciudadanos que los recursos de los que disponga serán destinados a los fines para los cuales hayan sido recaudados; que se gasten de la manera más eficiente y se logren resultados tangibles para la población, así como que se rindan cuentas oportunamente a los propios habitantes sobre su aplicación. En ese sentido, la reforma hacendaria que someto a consideración de esa soberanía incluye un componente fundamental: mejorar sustancialmente la manera en que el gobierno administra y utiliza los recursos -que le proveen los habitantes- del Estado para cumplir con sus fines; lo anterior, a través de mecanismos para incrementar la calidad con la que se ejerce el gasto público, así como para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas sobre el uso de dichos recursos. Asimismo, cabe destacar que la presente iniciativa es congruente con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, el cual dentro del Eje 2. Economía competitiva y generadora de empleos, en su apartado 2.1. Política hacendaria para la competitividad, contempla como uno de sus objetivos el contar con una hacienda pública responsable, eficiente y equitativa que promueva el desarrollo en un entorno de estabilidad económica, así como es congruente con la estrategia 1.3. de dicho objetivo: garantizar una mayor transparencia y rendición de cuentas del gasto público para asegurar que los recursos se utilicen de forma eficiente, así como para destinar más recursos al desarrollo social y económico. ... 3. Fortalecer la transparencia y

la rendición de cuentas. Es indispensable fortalecer en el país la cultura de rendición de cuentas. El gobierno debe explicar puntualmente a los habitantes la forma en que ha administrado los recursos que han sido puestos a disposición y los resultados obtenidos a través del ejercicio de los mismos. Para lograr lo anterior, deben fortalecerse las obligaciones de los entes públicos para proveer información y, en general, los mecanismos de rendición de cuentas. En materia de transparencia ha habido avances importantes en los últimos años. No obstante, en cuanto al fortalecimiento de los mecanismos relativos a la revisión de la Cuenta Pública, es necesario actualizarlos. … Por su parte, en el artículo 79 se realizan propuestas para fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación y prever un proceso de fiscalización más eficiente y compatible con los principios de división de poderes y de legalidad … … En ese sentido, se propone establecer que la función de fiscalización que ejerce la Auditoría Superior de la Federación esté regulada en su alcance por los principios rectores de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad e imparcialidad, como preceptos a los que deberá sujetarse la actuación del órgano técnico fiscalizador. …"

Siguiendo ese orden de ideas, en la misma reforma el legislador permanente modificó el artículo 116, fracción II, con el propósito de establecer en las Legislaturas Locales órganos estatales de fiscalización y hacer de aplicación general los principios rectores de la fiscalización en todas las entidades federativas. Su intención fue la de homologar las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas con su equivalente a nivel federal (la Auditoría Superior de la Federación).

Con esta modificación se estableció a nivel constitucional la creación de órganos de fiscalización a nivel estatal, pero respetando la autonomía de las entidades federativas, al prever que sean las propias entidades quienes decidan, a través de sus legislaciones locales, las particularidades de dichos órganos, sus propios procedimientos y resoluciones.

Así lo plasmó la Cámara de Diputados en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de doce de septiembre de dos mil siete, que dice lo siguiente:

"… En cuanto al fortalecimiento de la transparencia y la rendición de cuentas, las comisiones que suscriben observan que nuestro país requiere un gobierno que informe puntualmente a la sociedad cómo y en qué se gastan

los recursos que provienen de sus contribuciones … Igualmente, las comisiones que dictaminan proponen fortalecer la facultad de la Cámara de Diputados, por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, para verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas y emitir recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos. Con ello se lograría un avance sustantivo en el papel fiscalizador de la Cámara de Diputados, a través de la Auditoría Superior de la Federación. … Respecto a las modificaciones propuestas a los artículos 116 y 122 constitucionales, la exposición de motivos señala que: '… También se reforman los artículos 116 y 122 constitucionales para establecer en las Legislaturas Estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal órganos estatales de fiscalización y hacer de aplicación general los principios rectores de la fiscalización en todas las entidades federativas.'. Lo anterior se considera acertado, toda vez que con la reforma propuesta se busca homologar las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas y del Distrito Federal, con su equivalente en el nivel federal, lo cual facilitaría a la Auditoría Superior de la Federación la revisión de los recursos federales ejercidos por las entidades federativas en razón de que serían fiscalizados por los órganos de fiscalización locales bajos los mismos principios. Con estas modificaciones se prevé, a nivel constitucional, la creación de órganos de fiscalización a nivel estatal; asimismo, se establecen los principios rectores de la fiscalización, armonizando de esta manera las disposiciones en materia de fiscalización a nivel local con las respectivas en el nivel federal, respetando la autonomía de las entidades federativas, dejando que sean las propias entidades quienes decidan, a través de sus legislaciones locales, las particularidades de dichos órganos y sus procedimientos. …"

Finalmente la Cámara de Senadores señaló en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de dieciocho de septiembre de dos mil siete, lo siguiente:

"… La otra vertiente fundamental de esta reforma tiene que ver con los Estados de la Unión, establece que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con entidades de fiscalización que tengan autonomía técnica y de gestión, así como para determinar su autonomía interna, funcionamiento y resoluciones.—Estas auditorías de los Estados se van a sujetar a los mismos principios rectores que la auditoría superior, y se establece que el titular de dicha entidad deberá ser electo por las propias Legislaturas Locales …"

Del análisis de los artículos 115 y 116 constitucionales podemos advertir que si bien los Municipios gozan de una mayor autonomía en su forma de gobierno, también lo es que, en aras de mantener el Pacto Federal, cuyo eje son las entidades federativas, se dotó a las Legislaturas Locales con la facultad exclusiva de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los Ayuntamientos a efecto de lograr una hacienda pública responsable, eficiente y equitativa que promoviera el desarrollo en un entorno de estabilidad económica y que garantizara una mayor transparencia y rendición de cuentas del gasto público, para asegurar que los recursos se utilicen de forma eficiente.

Posteriormente, con el propósito de que las Legislaturas Locales, llevaran a cabo su facultad fiscalizadora de manera más responsable, eficiente y equitativa, se crean las entidades estatales de fiscalización, estableciéndose a nivel constitucional que se tratan de órganos dependientes del Poder Legislativo Local, pero que gozan de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

En concordancia con lo anterior, el marco legal de la entidad de fiscalización del Estado de Tabasco se encuentra previsto en los artículos 36, fracción XLI y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, así como los artículos 3 y 72 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco que disponen lo siguiente:

a) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco:

"Artículo 36. Son facultades del Congreso:

"…

"XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por periodos anuales, a mas tardar en el segundo periodo de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

"Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un periodo extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente periodo ordinario de sesiones.

"Siempre que las condiciones administrativas lo permitan, la cuenta pública podrá revisarse y calificarse por periodos inferiores a los establecidos en este artículo; …"

"Artículo 40. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. …"

b) Ley Orgánica del Poder Legislativo de Tabasco:

"Artículo 132. Para su funcionamiento, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos técnicos y administrativos:

"I. Órgano Superior de Fiscalización; …"

c) Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco

"Artículo 3. La revisión, fiscalización y glosa de la cuenta pública, está a cargo del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos, en las comisiones inspectoras. De hacienda y en el órgano, mismo que tiene a su cargo la fiscalización superior, de la propia cuenta pública y goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.

"La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

"El órgano, llevará el registro y control de las declaraciones de situación patrimonial de servidores públicos del Congreso, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento Interior del Congreso y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 72. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado es el órgano técnico del Congreso del Estado de naturaleza desconcentrada, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, encargado de revisar y fiscalizar las cuentas

del erario estatal y municipal, conforme a las facultades conferidas en la Constitución del Estado esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

"La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, misma que pugnará por verificar que la administración de los recursos económicos de los cuales disponga el Estado, los Municipios y demás entes fiscalizables se realicen con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

"La autonomía técnica y de gestión, permiten al órgano, no solo resolver lo conducente en los procedimientos administrativos que le competen, sino lo relativo a su organización y administración interna, con la única limitante de los casos expresos que la ley establezca.

"El presupuesto del órgano forma parte del que corresponde al Poder Legislativo, la secretaría tomará las medidas necesarias para entregar la parte que le corresponde al órgano quién será el responsable directo de su ejercicio, de conformidad con el calendario del presupuesto de egresos autorizado."

De la lectura de los artículos anteriores, se advierte que establecen que es facultad exclusiva del Congreso del Estado de Tabasco la facultad de revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas, y que para su funcionamiento, el Congreso del Estado cuenta con diversos órganos técnicos y administrativos, entre los que se encuentran el Órgano Superior de Fiscalización.

Entonces, el Congreso del Estado de Tabasco tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia cuenta pública y se apoya para realizar dichas funciones en el Órgano Superior de Fiscalización. Esta entidad de fiscalización depende del propio Congreso y forma parte de la estructura orgánica del Poder Legislativo, ya que se trata de un **órgano técnico auxiliar** de naturaleza desconcentrada que goza de autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, lo que realizará atendiendo a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Debe precisarse entonces, que el hecho de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco sea un órgano administrativo del Poder Legislativo, no significa que sea una autoridad administrativa en su connotación tradicional, pues aun y cuando ejerce funciones de esa índole como ya se demostró, es un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada

integrante del Poder Legislativo Local y, por tanto, debe considerarse como una autoridad formalmente Legislativa.

Por tanto, es necesario puntualizar que en el caso particular se impugnó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco la resolución del recurso de reconsideración RR006/2009, a través del cual se confirmó el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias, la cual emitió el Poder Legislativo en atención a las facultades de fiscalización que le otorgan las leyes federales y estatales, por conducto de su Órgano Superior de Fiscalización.

En efecto, las facultades del Poder Legislativo a través del Órgano Superior de Fiscalización se encuentran previstas en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y son las siguientes:

"Artículo 40 …

"El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:

"I. Revisar y fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos locales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, a través de los informes técnicos y financieros, que se rendirán en los términos que disponga la ley;

"II. Fiscalizará los recursos que como aportaciones del erario federal a la Hacienda estatal o municipal, administren y ejerzan las entidades del Gobierno del Estado, los Municipios, y en su caso, los particulares, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes que de ella emanen;

"III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, documentos o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

"IV. Entregar, sin perjuicio de las evaluaciones que por periodos trimestrales establece esta Constitución respecto al gasto público ejercido, el informe final técnico y financiero de la revisión de la Cuenta Pública que co-

rresponda, a la Cámara de Diputados a más tardar el 1o. de agosto del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que, después de su calificación, tendrá carácter público.

"V. Determinar las responsabilidades administrativas, así como los daños o perjuicios que afecten la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales, derivados de la fiscalización realizada y, sin detrimento de otras medidas disciplinarias o punitivas del órgano o autoridad competente, podrá fincar a los servidores públicos y demás sujetos obligados, mediante el pliego respectivo, las responsabilidades, indemnizaciones y sanciones pecuniarias procedentes, mismas que, para estos fines, las dos últimas se harán efectivas por conducto de la autoridad hacendaria del Estado, en términos del Código Fiscal Local, reintegrándose las cantidades correspondientes a la entidad que haya sufrido directamente el perjuicio patrimonial; las demás sanciones, pasarán a favor del erario de que se trate.

"El Poder Ejecutivo a través de su dependencia competente, y en específico, para estos fines, como autoridad hacendaria para ambos casos del erario estatal y municipal, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción V del presente artículo, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado, debiendo reintegrar las cantidades respectivas al ente que sufrió directamente la afectación, con motivo de la conducta de que se trate;

"VI. En las situaciones excepcionales determinadas por la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización, que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si dichos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y términos señalados por la ley, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades que correspondan;

"VII. Promover, previa autorización del Congreso, ante las autoridades competentes las denuncias y querellas penales, en los asuntos derivados de la fiscalización de las cuentas públicas; en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley; y,

"VIII. Suscribir sin detrimento de sus atribuciones, y para el mejor cumplimiento de sus deberes, convenios de colaboración con el ente público similar de la federación, para los fines de la fiscalización de los recursos que con respecto al Estado o Municipios, sean convenidos, transferidos o reasig-

nados por las entidades fiscalizadas del ámbito federal; así como con los órganos de control preventivo de los entes estatales y municipales, obligados a rendir cuenta pública.

"La mencionada entidad de fiscalización superior del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

"Los Poderes del Estado, los Municipios y los demás sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el órgano superior, en el ejercicio de sus funciones.

"Para los fines de la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, se entenderá a los Poderes del Estado, y dentro de éstos, en el ámbito del Poder Ejecutivo, como parte de la administración pública estatal, a los organismos descentralizados y autónomos, con personalidad jurídica y patrimonios propios, y demás entidades paraestatales creadas conforme esta Constitución y las leyes que de ella emanen. En el Poder Judicial, serán sujetos además los organismos autónomos que en términos de ley estén sectorizados al mismo; de igual manera se considerará a las entidades paramunicipales que el Municipio constituyere acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

"Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el órgano superior a través de su titular presentará oportunamente el proyecto de presupuesto que se integrará al que de igual forma elabore y autorice el órgano de gobierno del Poder Legislativo para su remisión al Poder Ejecutivo; el cual lo incluirá en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado, a efectos de su aprobación formal por el Congreso. La ley secundaria en la materia o la orgánica del Poder Legislativo, determinará la coordinación en las labores o programas de fiscalización y las del orden administrativo, que incluirán las de evaluación y control, que dicho órgano técnico tendrá con relación al Congreso del Estado. …"

Dentro de las facultades que la Constitución Local otorga al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, dependiente del Poder Legislativo, se encuentran la de revisar y fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, así como la de determinar las responsabilidades administrativas, así como los daños o perjuicios que afecten la hacienda pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales, derivados de la fiscalización

realizada y la de fincar a los servidores públicos y demás sujetos obligados, mediante el pliego respectivo, las responsabilidades, indemnizaciones y sanciones pecuniarias procedentes.

Por ello, corresponde al Poder Legislativo del Estado, a través de su Órgano Superior de Fiscalización, conocer de los actos u omisiones cometidos por servidores públicos que afecten la hacienda pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales, actos que no debe conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en virtud de que estas conductas no son propias de los particulares en contra de la administración pública, siendo así que no existe un fundamento legal para establecer la competencia a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo como se demuestra a continuación:

Es preciso entonces, establecer el marco constitucional de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo Locales, para lo cual resulta conveniente invocar el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"…

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. …"

De lo anterior se advierte, que la Constitución Federal establece claramente que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a nivel local, será únicamente dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares.

Para una mejor comprensión de las atribuciones de dichos tribunales, se considera pertinente realizar un análisis de su evolución histórica; para

lo cual, resulta de especial relevancia precisar que los tribunales administrativos adquirieron rango constitucional en virtud de la reforma del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que quedó redactado de la siguiente forma:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

"En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. …"

Más adelante, mediante decreto publicado el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se reformó nuevamente el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, para aclarar el tipo de controversias de las que conocerá el Tribunal Contencioso Administrativo, ya que su texto quedó en los siguientes términos:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

"Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su

cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito y territorios federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

"Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

"La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo; …"

De la Norma Suprema transcrita se desprende que mediante ley federal se podrían crear tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, que tendrían a su cargo dirimir conflictos suscitados entre la administración pública y los particulares, lo que significa que ejercerían su jurisdicción únicamente dentro del ámbito administrativo, tal como se precisó en el dictamen de la Cámara de Origen del quince de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, que dice:

"Del examen de los antecedentes históricos del Tribunal Fiscal de la Federación aparece que fue creado en la Ley de Justicia Fiscal expedida el 27 de agosto de 1936 por el presidente Lázaro Cárdenas en uso de facultades extraordinarias en materia hacendaria. En el informe rendido por el propio presidente ante el Congreso de la Unión, el primero de septiembre de 1936, manifestó que entre las principales leyes en materia hacendaria promulgadas en el curso de ese año, se encontraba 'la que creó el Tribunal Fiscal de la Federación, destinado a la organización de los servicios de la justicia fiscal, con el objeto de proteger los derechos particulares lesionados por resolucionar (sic) ilícitas'. Sin embargo, en la exposición de motivos de aquella ley, yendo más allá de lo dicho por el presidente de la República, se afirma que la ley 'representa el primer paso para crear en México tribunales administrativos dotados de la autonomía –tanto por lo que hace a facultades como a forma de proceder y a su situación orgánica– que es indispensable para que puedan desempeñar con eficacia funciones de control de la administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos.

"...

"De todo lo anteriormente expuesto, estas comisiones deducen y plantean ante vuestra soberanía las siguientes consideraciones: Primera. En el procedimiento contencioso-administrativo, la autoridad administrativa, en aras de la equidad y por respeto a las garantías de los gobernados, admite discutir la legalidad de sus decisiones y actos dentro de la misma esfera administrativa antes de llegar a una controversia ante la autoridad judicial.—Segunda. La creación del Tribunal Fiscal de la Federación en 1936, como primer paso para instituir un sistema de tribunales administrativos destinados a controlar internamente la legalidad de los actos de la administración activa, aparte el debate que suscita la constitucionalidad con que fue establecido ese tribunal, es, sin duda, la expresión de un propósito en favor de la seguridad jurídica, congruente con el programa de justicia social de la Revolución.—Tercera. En esas condiciones, si no se encuentra en ninguna de las fracciones del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una facultad expresa de la que emane una facultad implícita para la creación de tribunales administrativos autónomos de competencia contenciosa y administrativa, y si la reforma de diciembre de 1946 que adicionó la fracción I del Artículo 104 entraña, por interpretación extensiva, tal facultad, ello constituye una conquista que no debe desvirtuarse y, por el contrario, debe consolidarse en el párrafo segundo de la fracción I del Artículo 104.—Cuarta. En mérito de las consideraciones anteriores se sugiere que la reforma consiste en que en el nuevo párrafo se establezca, de una manera expresa, sin que requiera dudas ni interpretaciones, que las leyes federales podrán instituir tribunales administrativos que tengan a su cargo dirimir, en vía contenciosa administrativa, las cuestiones que se susciten entre la administración pública y los particulares, instituyendo normas para su organización, su competencia, el procedimiento que deberán observar y los recursos que se estimen conducentes contra sus resoluciones, dentro de la misma esfera administrativa.—Quinta. Como consecuencia de la creación de los recursos ordinarios que deben desarrollarse dentro de la misma jurisdicción contenciosa-administrativa, se restringe el ámbito de procedencia de la revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia, en forma de que la revisión ante ese Alto Tribunal contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo procederá solamente en los casos excepcionales que señalen las leyes federales y siempre que esas resoluciones no sean impugnables mediante el recurso ordinario dentro de la propia jurisdicción contenciosa-administrativa. Obviamente, para el señalamiento de esos casos de excepción, las leyes atenderán a la importancia y trascendencia que para el interés nacional impliquen los negocios respectivos de que emanen las controversias ..."

Debe destacarse que la reforma constitucional del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, que entró en vigor en octubre de mil novecientos sesenta y ocho, introdujo factores de gran importancia en esta materia, pues constitucionalizó la jurisdicción administrativa especializada y autónoma, ya que durante los primeros años de actividad del Tribunal Fiscal de la Federación, que se creó por la Ley de Justicia Fiscal de agosto de mil novecientos treinta y seis, se discutió la constitucionalidad de este organismo, por considerar, un sector de la doctrina, que invadía la esfera de atribuciones del Poder Judicial Federal.

De igual forma, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se adicionó la fracción I-B del artículo 104 y la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal, para prever qué órgano será el encargado de expedir las leyes que instituyan a esos tribunales contenciosos administrativos. Los artículos adicionados quedaron redactados de la siguiente forma:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"I …

"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; …"

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"I. …

"XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. …"

Lo anterior pone de relieve que en dicha reforma se reiteró que los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa conocerían de los litigios suscitados entre la administración pública federal y los particulares, ya que en virtud de la reforma del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, publicada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, se derogó la mención que se hacía "del Distrito Federal".

Ahora bien, la evolución de la jurisdicción administrativa mexicana ha culminado con el establecimiento reciente de organismos de justicia administrativa en las entidades federativas, inspirados en el ejemplo del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, los que, conforme al artículo 116, fracción V, de la Carta Magna, deberán estar dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

La enmienda constitucional de mil novecientos ochenta y siete reconoció esta evolución y buscó estructurar un sistema completo e integral de justicia administrativa. Lo cual explica que en la iniciativa de reforma constitucional se haya presentado a consideración del Órgano Revisor de la Constitución, la modificación de varios artículos relacionados con la impartición de justicia, concretamente la reforma de los artículos 17, 46 y 116 y la derogación de las fracciones VIII, IX y X del 115, al señalarse en la referida iniciativa que:

"... Se propone la reforma del artículo 46 constitucional para eliminar su texto presente; se propone que el contenido vigente del artículo 116 de nuestra Constitución se ubique en el artículo 46, que es su mejor ubicación sistemática; esta reforma permite dejar sin contenido el numeral 116, para dedicarlo a las normas relativas a los Poderes de los Estados. Se propone derogar las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 constitucional, para reubicarlas en el artículo 116 y consagrar, en exclusiva, el artículo 115 a las normas que rigen a los Municipios mexicanos. El nuevo texto del artículo 116 que se propone se dedica a las normas relativas a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, y sus fracciones I y II repiten el contenido actual de la fracción VIII del artículo 115 constitucional, dedicando la fracción I a las normas relativas al Poder Ejecutivo y la fracción II a las normas relativas al Poder Legislativo; la fracción III contiene las bases a que debe sujetarse la organización y funcionamiento del Poder Judicial; la fracción IV se dedica a señalar la posibilidad constitucional de la justicia administrativa en el ámbito local; y las fracciones V y VI repiten el contenido de las fracciones IX y X del texto vigente del artículo 115 constitucional, relativas a las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores y a la posibilidad de celebrar

convenios entre la Federación, los Estados y sus Municipios. Por lo que se refiere al perfeccionamiento de las normas que rigen a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, se formularán las adecuaciones necesarias para que tales normas conserven congruencia con las contenidas en el artículo 116 constitucional que propone, adaptadas a las circunstancias del Distrito Federal. Por cuanto corresponde al Poder Judicial de la Federación, será materia de otra iniciativa que se presentará, por el digno conducto de ese H. Congreso de la Unión, a la alta consideración del constituyente permanente, por implicar también reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ..."

Como se advierte, la reforma judicial de mil novecientos ochenta y siete buscó perfeccionar el Estado de derecho y los mecanismos procesales que lo hacen efectivo, viéndose en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo una pieza esencial del sistema actual de administración de justicia en México que debía estructurarse completa e integralmente, al señalarse en el artículo 116, fracción V, de la Carta Magna que las Constituciones y las leyes de los Estados podrían instituir tribunales contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

Posteriormente, mediante reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, se adicionó la actual fracción IV al artículo 116 constitucional, por lo que la otrora se recorrió en su orden a la fracción siguiente, lo que explica que sea la actual fracción V la que sustenta constitucionalmente a los Tribunales Contencioso Administrativos Estatales.

De todo lo anterior se tiene que el artículo 116 de la Constitución Federal, en su párrafo inicial, impone a los Estados miembros de la Federación el principio de división de poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca; asimismo, que dicho precepto en su fracción V, establece claramente que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a nivel local será únicamente dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, lo que significa que ejercerían su jurisdicción únicamente dentro del ámbito administrativo.

Así entonces, en respuesta a dicha indicación, en el Estado de Tabasco se estableció un organismo de justicia administrativa al incluir en su legislación a esta jurisdicción especializada y autónoma, por lo que el Estado de Tabasco publicó el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, conforme a la cual en el artículo 1o. se dispuso:

"Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Su aplicación compete al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones."

De lo que debe destacarse que conforme a la voluntad manifiesta del Órgano Reformador de la Constitución Federal, se facultó a las entidades federativas a establecer Tribunales de lo Contencioso Administrativo, aplicando a estos tribunales los lineamientos establecidos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104 constitucional, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten únicamente entre la administración pública estatal y los particulares, lo cual fue acatado en el caso de Tabasco, plasmándolo así en su Constitución Local.

En ese orden de ideas, para conocer qué es la administración pública estatal, y por ende definir el ámbito de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, debe atenderse a las normas de la Constitución Local, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco así como de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco que lo contemplan, las cuales, en la parte que interesa disponen:

a) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco:

"Artículo 52. Para el despacho de los asuntos de la administración pública del Estado, habrá el número de dependencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que distribuirá las funciones que a cada una corresponda y señalará los requisitos que el gobernador observará para nombrar los titulares de las mismas. …"

b) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

"Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde originalmente al gobernador del Estado quien tiene las atribuciones, funciones y obligaciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las leyes que de ellas emanen, pudiendo, delegar las facultades a él otorgadas en los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial, salvo aquellas que por disposición legal no sean delegables."

"Artículo 4. La gubernatura, las secretarías, la Consejería Jurídica y la Procuraduría General de justicia, son las dependencias que integran la administración pública centralizada.

"El gobernador podrá crear mediante acuerdo directo, las unidades administrativas necesarias para promover, coordinar o asesorar los programas o funciones de carácter prioritario o estratégico que requiera el desarrollo y seguridad del Estado.

"La administración pública centralizada podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la eficiente administración de los asuntos competencia de la misma y estarán jerárquicamente subordinados al Gobernador o al titular de la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo."

"Artículo 40. Son entidades paraestatales, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, las entidades creadas por ley, por decreto o por acuerdo y que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para la atención de los aspectos prioritarios del Estado y el despacho de los asuntos del orden administrativo y formando parte de la administración pública, el gobernador se auxiliará de:

"I. Organismos descentralizados;

"II. Empresas de participación estatal mayoritaria; y

"III. Fideicomisos.

"Estos serán considerados entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, con los objetivos que expresamente les señalen las disposiciones legales que los creen y con las responsabilidades que le asignen dichos ordenamientos o la normatividad que regule su funcionamiento."

"Artículo 41. Son organismos descentralizados las entidades creadas por la ley o decreto de la Legislatura del Estado o por acuerdo expreso del titular del Ejecutivo y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio. Serán coordinadas por la dependencia del Ejecutivo que expresamente señale el gobernador y tendrán los objetivos y facultades que específicamente le marcan las disposiciones jurídicas aplicables."

c) Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Su aplicación compete al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones."

"Artículo 16. Las Salas del tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

"I. Los actos jurídico-administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

"II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

"III. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la administración pública;

"IV. Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o el reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

"V. Las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa."

De las disposiciones transcritas se advierte que la administración pública del Estado de Tabasco constituye la forma de organización del Poder Ejecutivo Local, es decir, los órganos administrativos que compondrán a dicho Poder, el cual se deposita, en términos del artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en el gobernador del Estado.

Los preceptos aludidos evidencian que el Poder Ejecutivo Local está presidido por el gobernador del Estado, el que para el ejercicio de sus atribuciones se auxilia de dependencias o entidades administrativas que componen a la administración pública estatal.

Asimismo, de los artículos 1o. y 16 de la Ley de Justicia Administrativa, en concordancia con el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, se desprende que el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco es un órgano autónomo, cuya competencia consiste en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal (Poder Ejecutivo) y los particulares, por tanto, la competencia de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa excluye los conflictos suscitados entre los particulares y los otros poderes de la entidad.

Así las cosas, el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco tiene competencia para dirimir sólo las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, así como únicamente respecto de sus propios órganos desconcentrados, y los particulares, pues los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial o alguno de sus órganos desconcentrados, no pueden ser resueltos por los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no existe ninguna prevención constitucional en ese sentido.

Que como bien se puntualizó anteriormente, en el caso particular nos encontramos ante la resolución de cuatro de enero de dos mil once, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco dentro del juicio contencioso administrativo 199/2010-S-3, promovido por Antonio Ocampo León y otros, en contra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco en la que se impugna la resolución de dos de marzo de dos mil diez, dictada por dicho órgano dentro del recurso de reconsideración RR006/2009, por la que se confirmó el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias.

Por lo que si en contra de una resolución definitiva emitida por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco se instauró un juicio del cual conoció el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, cuya competencia únicamente está circunscrita a conocer de las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, y los particulares, es evidente que el mismo se excedió en su esfera de competencias al conocer de un acto que no le correspondía.

Entonces, se viola lo establecido en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo, 116, fracciones, II, penúltimo párrafo y V de la Constitución Federal, dado que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco excede su esfera de competencia, que se limita a dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares y dentro de dicha administración pública no se encuentra el Poder Legislativo ni sus propios órganos desconcentrados; asimismo, invade la esfera exclusiva del Poder Legislativo local para fiscalizar y revisar las cuentas públicas de los Municipios.

En ese tenor, resulta fundada la demanda de controversia constitucional en virtud de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo carece de facultades para conocer de las resoluciones emitidas por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco a través de su Órgano Superior de Fiscalización,

esto, derivado de que si bien es cierto que dicho órgano reviste de una naturaleza materialmente administrativa, también lo es que, como se demostró, formalmente pertenece al Poder Legislativo.

Así las cosas, los actos materia del juicio contencioso administrativo que se impugna, son consecuencia directa e inmediata de la responsabilidad resarcitoria en que incurrieron diversos servidores públicos del Municipio de Comalcalco, Tabasco, y no un conflicto derivado entre particulares y la administración pública estatal.

Se concluye así que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al haber conocido de la legalidad de la resolución mediante la cual el Poder Legislativo del Estado, a través de su Órgano Superior de Fiscalización, confirma la determinación de una responsabilidad resarcitoria, viola lo establecido en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo, 116, fracciones II, penúltimo párrafo y V, de la Constitución Federal, dado que excede su esfera de competencia, que se limita a dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares y dentro de dicha administración pública no se encuentra el Poder Legislativo ni sus propios órganos desconcentrados; asimismo, invade la esfera exclusiva del Poder Legislativo Local para fiscalizar y revisar las cuentas públicas de los Municipios.

Sirven de apoyo a lo anterior, las consideraciones de este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 58/2006, suscitada entre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León. En tal asunto se adujo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, sólo es competente para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, central o paraestatal, y los particulares, pero no los conflictos surgidos entre éstos y el Poder Legislativo o Judicial. La controversia a la que se hace referencia se resolvió el veintitrés de agosto de dos mil siete por mayoría de nueve votos y dio pie a las tesis de jurisprudencia P./J. 19/2008 y P./J. 20/2008 que son de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SÓLO ES COMPETENTE PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, CENTRAL O PARAESTATAL, Y LOS PARTICULARES, PERO NO LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE ÉSTOS Y LOS PODERES LEGISLATIVO O JUDICIAL.—Si se tiene en cuenta que conforme a la fracción XLV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado

de Nuevo León, la competencia de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa se acota a dirimir controversias suscitadas entre los particulares y las dependencias o entidades de carácter administrativo que integran al Poder Ejecutivo Local, es evidente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León sólo es competente para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, y los particulares; por lo que los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial no son de su competencia."[10]

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA ENTIDAD SEÑALE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA E IMPONGA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL LOCAL, TRANSGREDE LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Conforme al marco constitucional y legal que rige la esfera de atribuciones y el ámbito de competencias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa, el Consejo de la Judicatura Local está facultado para nombrar, vigilar y remover a sus servidores públicos, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo únicamente tiene competencia para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, y los particulares. En ese sentido, resulta evidente que la determinación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León que declara su competencia para conocer de la legalidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de la entidad que señala la responsabilidad administrativa e impone las sanciones correspondientes a trabajadores del Poder Judicial Local, transgrede las fracciones III y V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que viola los principios de autonomía e independencia judiciales y, por ende, el de división de poderes, al invadir la esfera competencial de aquel Poder."[11]

De la lectura de las dos tesis anteriores se desprende claramente que los Tribunales Contenciosos Administrativos únicamente son competentes

[10] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis P./J. 19/2008, página 1873.
[11] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis P./J. 20/2008, página 1873.

para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, y los particulares, pero no respecto de los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial.

En conclusión, debe señalarse que los actos materia de la presente controversia al tratarse de actos emitidos por el Poder Legislativo a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, entidad técnica auxiliar de naturaleza desconcentrada, no pueden ser competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, pues éste únicamente está facultado para conocer de los conflictos que se presenten entre la administración pública estatal, ya sea central, paraestatal, descentralizada o desconcentrada y los particulares, pero no entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial, o cuando se trate de órganos dependientes de éstos de naturaleza desconcentrada.

De lo antes expuesto, se advierte que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al conocer de las resoluciones emitidas por el Poder Legislativo Local a través del Órgano Superior de Fiscalización Estatal carece de fundamento para ello, por tanto, excedió sus facultades e incurrió en una invasión de competencias, violentando con ello lo establecido en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo, 116, fracciones II, penúltimo párrafo y V, de la Constitución Federal y en consecuencia, también se transgrede el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Constitución, puesto que no se sujetó a sus principios y postulados.

No es obstáculo a lo anterior, lo señalado en el artículo sexto del Código Fiscal del Estado de Tabasco, que textualmente dice:

"Artículo 6. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como, aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

"La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Planeación y Finanzas o por las oficinas que dicha Secretaría autorice."

En el caso particular resulta necesario precisar que dicho artículo al establecer que son "créditos fiscales" los que deriven de responsabilidades que

tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, no se refiere a que las responsabilidades resarcitorias con motivo del daño que se ocasionó a la hacienda pública municipal de Comalcalco y que fincó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco tengan la naturaleza de un crédito fiscal, sino a que de conformidad con lo que señala el artículo 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, antes transcrito, dichas responsabilidades resarcitorias **se harán efectivas por conducto de la autoridad hacendaria del Estado**, en términos del Código Fiscal Local, por lo que para este efecto, el Poder Ejecutivo a través de su dependencia competente, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.

Por lo que la determinación del Poder Legislativo no constituye en sí misma un crédito fiscal, sino que se trata de una responsabilidad resarcitoria que adquiere tal carácter cuando se manda a hacer efectiva a través de la autoridad fiscal, por lo que es hasta este momento cuando dicha responsabilidad da lugar a un crédito fiscal exigible, sin que ello implique que el acto que representa el nacimiento del crédito pueda ser punto de análisis por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, sino únicamente lo referente al procedimiento administrativo de ejecución.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2003 que es de rubro y texto siguientes:

"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.—Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos

fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido código."[12]

De dicha tesis se desprende que las multas judiciales constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, pero cuya imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, por lo que deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Y si bien en el caso concreto no estamos en presencia de una multa judicial, lo cierto es que la responsabilidad resarcitoria impuesta se trata de un ingreso que tiene derecho a recibir el Gobierno del Estado, cuya imposición tampoco tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria del Estado, sino en facultades sancionadoras establecidas por inobservancia a los deberes relacionados con el manejo de la cuenta pública de la hacienda municipal, por lo que dicha responsabilidad da lugar a un crédito fiscal, el cual es exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Esto porque como ya se señaló anteriormente, en el caso se trata de una responsabilidad resarcitoria fincada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, entidad técnica auxiliar de naturaleza desconcentrada del Poder Legislativo Local que goza de autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y en términos de la propia Constitución Local, dicha responsabilidad la hará efectiva el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco a través del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que, de conformidad con lo desarrollado a lo largo de esta resolución, es hasta este momento cuando se surte la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, únicamente para revisar los actos que la autoridad hacendaria emita en el procedimiento administrativo de ejecución, pero no para revisar la propia responsabilidad resarcitoria.

---

[12] Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, tesis 2a./J. 50/2003, página 252.

Así las cosas, en los términos señalados anteriormente, efectivamente se surte competencia a favor del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, pero sólo a partir de que el Poder Ejecutivo, a través del procedimiento administrativo de ejecución intenta el cobro de la responsabilidad resarcitoria fincada y éste se equipara entonces con un crédito fiscal.

SEXTO.—**Declaración de invalidez.** Finalmente, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, se declara la invalidez de la resolución impugnada así como la nulidad de todo lo actuado en el expediente número 199/2010-S-3 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y se precisa que la declaratoria de invalidez referida surtirá sus efectos en tanto sea notificada a las partes esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de la sentencia de cuatro de enero de dos mil once, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco dentro del juicio contencioso administrativo 199/2010-S-3, promovido por Antonio Ocampo León y otros, en contra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco en la que se impugna la resolución de dos de marzo de dos mil diez, dictada por dicho órgano dentro del recurso de reconsideración RR006/2009, por la que se confirmó el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 14 de diciembre de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro III

Tomo 4

Diciembre de 2011

Segunda Sala

México 2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTA ADMINISTRATIVA DE IMPOSICIÓN DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EMITIDA POR SUS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 345/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. 5 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: FAUSTO GORBEA ORTIZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una contradicción de tesis surgida entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo tema de fondo se relaciona con la materia administrativa y en esta última se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que la hizo suya y, por ende, la denunció, el Ministro presidente de esta Segunda Sala.

TERCERO.—En relación con la resolución dictada por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, el diecinueve de mayo de dos mil once, en el **amparo en revisión** **********, promovido por **********, se sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"QUINTO.—En el presente asunto no se expresaron agravios; sin embargo, como el recurrente se encuentra privado de su libertad, aun cuando lo reclamado no emana de un procedimiento del orden penal, sino de una determinación de carácter disciplinario por autoridades administrativas penitenciarias, adquiere finalmente aplicabilidad la perspectiva jurisdiccional de suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, dada la condición del quejoso, hipótesis de suplencia que opera aun ante la ausencia de agravios …

"Ahora bien, debe destacarse que en la demanda se hizo valer como acto reclamado el acta administrativa de veintiuno de diciembre de dos mil diez, la cual, a decir del quejoso, tuvo las siguientes consecuencias:

"• Obligación de permanecer en su estancia, cuando tiene derecho a salir al patio.

"• Obligación a firmar la papeleta 'de llamada' sin haberla realizado.

"• Obligación a comer dentro de su estancia una comida escasa y fría.

"• Obligación de no comprar artículos de primera necesidad en la tienda del centro penitenciario.

"• Obligación a permanecer al interior de su celda los días de visita, por lo que se encuentra incomunicado con sus familiares.

"• Restricción total a los límites de su estancia las veinticuatro horas del día.

"• Obligación a bañarse con agua fría a las cinco de la mañana.

"• Despojo de su televisor, el cual no es considerado como un estímulo, sino una de sus pertenencias, así como de otros artículos personales.

"• Tratos crueles e inhumanos, consistentes en amenazas por parte de los custodios del centro federal, ya sea en forma física o verbal y psicológica.

"• Segregación e incomunicación, traducida en que se encuentra apartado del resto de la población penitenciaria, sin ningún tipo de comunicación con nadie.

"Ahora bien, como también se señaló en la sentencia recurrida, el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias en el juicio de garantías deberán contener una fijación clara y precisa de los actos reclamados así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

"Así, cuando en un juicio de garantías los juzgadores tengan que precisar el acto reclamado, debe estimarse que estarán facultados para interpretar el sentido de la demanda a fin de que la resolución que corresponda recaiga sobre el exacto reclamo del gobernado y, en correspondencia con su intención real, atendiendo a lo que quiso decir el quejoso, pues sólo de esta manera es posible lograr el sentido de congruencia que debe existir en la sentencia entre lo pretendido y lo resuelto …

"Teniendo en cuenta lo anterior, se destaca que de la demanda de amparo y del informe justificado rendido por las autoridades responsables (el cual obra agregado en el expediente principal, en las páginas 35 a 41), se desprende que dicha acta administrativa de imposición de correctivo disciplinario tuvo como consecuencias las siguientes:

"1. Suspensión parcial o total de estímulos;

"2. Suspensión de la visita familiar o de la íntima; y,

"3. Restricción de tránsito a los límites de su estancia.

"En esa virtud, si el acto efectivamente reclamado consistió en el acta administrativa de imposición de correctivo disciplinario de veintiuno de diciembre de dos mil diez y sus consecuencias, entonces no es jurídicamente posible tener como actos reclamados todas las consecuencias que indica el quejoso en su demanda, sino que tendrá que atenderse, tanto a lo que el quejoso quiso combatir (propiamente el acta administrativa), como a las constancias de autos para determinar cuáles fueron las verdaderas consecuencias de dicha acta.

"Por tanto, debe precisarse que los actos efectivamente reclamados en juicio, son el acta administrativa de referencia, y sus consecuencias, exclusivamente.

"Sin perjuicio de lo anterior, se estima correcta la determinación de sobreseimiento contenida en el considerando tercero, en donde por falta de pruebas sobre la existencia de los actos, se sobreseyó en el juicio respecto de diversas consecuencias, que no se probaron en juicio ni tampoco son consecuencia inmediata del acta que impuso correctivos disciplinarios al quejoso.

"Con independencia de lo anterior, se considera incorrecto el sobreseimiento decretado en el considerando quinto de la sentencia recurrida, al considerar el Juez de Distrito actualizada la causa de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Los artículos 21 y 22, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo conducente, establecen:

"Precisado lo anterior, debe destacarse que el acto reclamado consistente en el acta administrativa de veintiuno de diciembre de dos mil diez y sus consecuencias, representan, en diferentes grados y dimensiones, verdaderos ataques a la libertad del quejoso.

"Y es que aun cuando el solicitante del amparo se encuentre privado de su libertad en un centro de reclusión por efectos de una sentencia condenatoria del orden penal, eso no significa que aun en ese contexto no pueda existir todavía una restricción superior al concepto de libertad personal.

"En efecto, aun tratándose de personas que se hallan en estado de reclusión –donde existe una importante restricción a la libertad personal– pueden sobrevenir, todavía en ese contexto, nuevas y diferentes restricciones a la libertad personal, tal como en el caso ocurre.

"Y es que, a pesar de ya encontrarse afectada la libertad personal del quejoso, ésta, con los actos efectivamente reclamados, se afecta aún más.

"Por tanto, este tribunal considera que fue incorrecta la determinación del Juez de Distrito al decretar el sobreseimiento por extemporaneidad de la demanda, pues en términos del artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, contra estos actos que afectan aún más la libertad de la persona no existe término para la presentación de la demanda de amparo.

"Asimismo, no sería correcto fragmentar el contenido del acto reclamado y considerar, por un lado, que se actualiza el sobreseimiento respecto de algunos, por inexistencia de actos y por otra parte, considerar que es

extemporánea la presentación de la demanda en cuanto a otros, pues debe tenerse como acto reclamado la propia acta administrativa impugnada, la cual implica un ataque a la libertad del quejoso.

"Por lo anterior, no se actualiza la causa de improcedencia por extemporaneidad invocada por el Juez Federal, para sobreseer en el juicio de amparo.

"Conforme a lo anterior y al no advertirse que las autoridades responsables hayan hecho valer otras causales de improcedencia y tampoco que pudiera actualizarse de oficio alguna otra, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, procede estudiar la legalidad del acta administrativa de imposición de correctivo disciplinario de veintiuno de diciembre de dos mil diez …"

CUARTO.—El entonces **Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México**, al resolver el veintidós de marzo de dos mil diez el **amparo en revisión** **********, promovido por **********, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"QUINTO.—Por lo demás, debe confirmarse la sentencia sujeta a revisión. Para una mejor comprensión del asunto, previamente, cabe señalar que el Juez de Distrito consideró como actos reclamados en la demanda de amparo, los siguientes:

"1. Bañarse a las seis de la mañana con agua fría;

"2. Incomunicación;

"3. Confinamiento en forma permanente en su estancia;

"4. Tortura física y psicológica;

"5. Reporte interno;

"6. Acta administrativa y correctivo disciplinario;

"7. Resolución de inconformidad; y

"8. Suspensión de estímulos;

"9. Restricción de tránsito a los límites de su estancia;

"10. Recibir alimentos incompletos y fríos en su estancia;

"11. Negativa a participar en las actividades programadas en el módulo al que pertenece;

"12. Suspensión de llamadas telefónicas;

"13. Suspensión de visita familiar e íntima;

"14. Suspensión de enviar o recibir correspondencia;

"15. Restricción de adquirir artículos de tienda;

"16. Despojo de televisor, audífonos y rastrillo;

"17. Suspensión de recibir peticiones internas;

"18. Segregación y aislamiento;

"19. Negativa a utilizar regaderas y tomar sus alimentos en los horarios y zonas establecidas.

"Ahora, del considerando tercero de la sentencia impugnada se advierte que las autoridades responsables denominadas comisionado de Prevención y Readaptación Social y el coordinador general de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Social, negaron la existencia de todos los actos reclamados por los quejosos.

"Asimismo, el director general y presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Uno 'Altiplano', en Almoloya de Juárez, México y el representante legal del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho centro penitenciario, al rendir sus informes justificados, negaron la existencia de los actos reclamados consistentes en:

"Bañarse a las seis de la mañana con agua fría,

"1. Incomunicación;

"2. Confinamiento en forma permanente en su estancia;

"3. Tortura física y psicológica;

"4. Recibir alimentos incompletos y fríos en su estancia;

"5. Suspensión de llamadas telefónicas;

"6. Suspensión de enviar o recibir correspondencia

"7. Restricción de adquirir artículos de tienda;

"8. Despojo de televisor, audífonos y rastrillo;

"9. Segregación y aislamiento, y

"10. Negativa a utilizar regaderas y tomar sus alimentos en los horarios y zonas establecidas.

"Los quejosos no ofrecieron prueba idónea para desvirtuar esa negativa, razón por la cual, se sobreseyó en el juicio respecto de dichos actos, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"La anterior determinación se considera acertada …

"Por otra parte, del cuarto considerando de la sentencia se advierte que el Juez asentó que el director general y presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, México, y el representante legal del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho centro penitenciario, al rendir sus informes con justificación reconocieron la existencia de los actos reclamados que a continuación se describen:

"1. Reporte interno;

"2. Acta administrativa de correctivo disciplinario;

"3. Resolución de inconformidad;

"4. Suspensión de estímulos;

"5. Restricción de tránsito a los límites de su estancia;

"6. Negativa a participar en las actividades programadas en el módulo al que pertenecen;

"7. Suspensión de visitas familiar e íntima; y

"8. Suspensión de recibir peticiones internas.

"Los anteriores actos reclamados derivan de las correcciones disciplinarias impuestas a los quejosos en las siguientes fechas:

"**********: veintiuno de julio de dos mil nueve;

"**********: veintiséis de junio de dos mil nueve;

"**********: veintiocho de julio de dos mil nueve;

"**********: dieciocho de agosto de dos mil nueve.

"Por otro lado, debe significarse que también se estima ajustada a derecho la diversa decisión de considerar actualizada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad por los actos consistentes en correctivos disciplinarios impuestos por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', en Almoloya de Juárez, México, el veintiséis de junio, veintiuno y veintiocho de julio, todos de dos mil nueve, a los quejosos **********; mismos que se hicieron consistir en:

"1. Suspensión de estímulos;

"2. Restricción de tránsito a los límites de su estancia;

"3. Negativa a participar en las actividades programadas en el módulo al que pertenecen;

"4. Suspensión de visita familiar e íntima, y

"5. Suspensión de recibir peticiones internas.

"Lo anterior es así ya que, efectivamente, se actualizó la causal prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de las siguientes consideraciones:

"El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo dispone: …

"Ahora bien, el artículo 21, de la misma ley, dispone lo siguiente: …

"En el artículo 21 transcrito, el legislador estableció diversas reglas para computar el plazo de quince días para presentar la demanda de garantías.

"El precepto invocado establece tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo, de acuerdo con las circunstancias que en cada caso pondere el juzgador que conozca la demanda.

"Los medios para establecer que los afectados con un acto de autoridad se han enterado de su existencia son:

"1) La notificación;

"2) El conocimiento; y,

"3) La confesión.

"En la primera hipótesis, debe existir notificación por parte de la autoridad responsable, que denote sin lugar a duda, que el afectado se enteró del acto reclamado, por lo que el cómputo iniciará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del quejoso.

"En la segunda hipótesis, a falta de notificación, el cómputo del plazo ha de iniciarse a partir de que el quejoso manifieste haber tenido conocimiento del acto reclamado.

"La tercera hipótesis entraña una confesión expresa por parte del afectado acerca de la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado …

"En el caso, se actualiza la segunda hipótesis, pues los hoy recurrentes ********** sí tuvieron conocimiento del acto, consistente en el correctivo disciplinario por parte de la autoridad responsable, pues en veintiséis de junio, veintiuno y veintiocho de julio de dos mil nueve, respectivamente, se les dio a conocer el mismo, tanto es así, que ********** plasmaron su firma al final del acta administrativa de imposición de correctivo disciplinario, manifestando de esta forma que se daban por enterados de dichos actos; y, por lo que respecta a ********** se dejó constancia, por parte del encargado del área jurídica, secretario técnico y representante legal del Consejo Interdisciplinario, en la última hoja vuelta, del acta administrativa de imposición de correctivo disciplinario, que el interno se dio por enterado pero se negó a firmar.

"Es cierto, por tanto, que los quejosos, estuvieron en posibilidad de interponer el juicio de garantías en los siguientes momentos:

"1) **********, del treinta de junio al veinte de julio de dos mil nueve, descontándose por ser inhábiles, los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de julio, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo;

"2) **********, del veintitrés de julio al doce de agosto de dos mil nueve, descontándose los días inhábiles veinticinco y veintiséis de julio; uno, dos, ocho, y nueve de agosto al ser sábados y domingos de acuerdo a los establecido en el artículo 23 de la ley de la materia; y,

"3) **********, del treinta de julio al diecinueve de agosto del presente año, descontándose por así marcarlo el artículo 23 de la Ley de Amparo los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto al ser sábados y domingos.

"Sin embargo, los hoy recurrentes presentaron la demanda de garantías, el siete de septiembre de dos mil nueve, ante la secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, autorizada para recibir promociones de término y urgentes fuera del horario de labores …

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo **********, promovido por **********.—TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a …"

QUINTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

A fin de establecer si en la especie se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, debe tomarse en cuenta el criterio del Tribunal Pleno emitido por el sistema de reiteración, del que surgió la jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de identificación, establecen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o

los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[1]

---

[1] (Núm. registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7).

Del criterio anterior deriva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que bajo esa óptica deberá realizarse el examen de este asunto.

En la especie, del estudio de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que **sí existe** la contradicción de tesis denunciada.

En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el **recurso de revisión** **********, relativo al juicio de amparo indirecto **********, en el que el quejoso ********** **reclamó** del director general, del representante legal del Consejo Técnico Interdisciplinario, del director de seguridad y del titular del Área de Seguridad y Custodia, todos del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", **el acta administrativa de imposición de correctivo disciplinario**, de veintiuno de diciembre de dos mil diez; **así como sus consecuencias, consistentes en suspensión parcial o total de estímulos, suspensión de la visita familiar o de la íntima y la restricción de tránsito a los límites de la estancia del quejoso**; sostuvo, en esencia, que fue incorrecta la determinación del Juez de Distrito al sobreseer en el juicio de amparo por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo (que dispone la improcedencia del juicio constitucional en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218 de la propia ley).

Estimó el tribunal del conocimiento que dicho acto representaba, en diferentes grados y dimensiones, un verdadero ataque a la libertad del quejoso, pues aun cuando éste se encuentra privado de su libertad en un centro de reclusión por efectos de una sentencia condenatoria del orden penal, eso no significa que no pueda existir todavía una restricción superior al concepto de libertad personal.

Agregó que, a pesar de que ya se encuentra afectada la libertad personal del quejoso, ésta, con los actos reclamados, se afecta aún más.

Por tanto, concluyó el órgano colegiado que contra esos actos no existe término para la presentación de la demanda de garantías, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo (que establece que cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, **ataques a la libertad personal**, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, **la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo**).

Por su parte, el entonces **Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México**, al resolver el amparo en revisión **********, relativo al juicio de amparo indirecto **********, en el que diversos quejosos reclamaron actos del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, **a quien atribuyeron la emisión de las actas administrativas de imposición de correctivo disciplinario y sus consecuencias, consistentes, entre otras, en la suspensión de estímulos, restricción de tránsito a los límites de las estancias de los quejosos; suspensión de visitas familiares e íntimas**; determinó, en lo que interesa, que fue correcta la decisión del Juez de Distrito al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, respecto de tales actos por lo que respecta a los quejosos **********.

Para tal efecto, el Tribunal Colegiado sostuvo que los quejosos tuvieron conocimiento de los actos reclamados el veintiséis de junio; veintiuno y veintiocho de julio de dos mil nueve, respectivamente; y al haber presentado la demanda de garantías hasta el siete de septiembre de la señalada anualidad, se debía considerar que dicha promoción fue extemporánea y, por tanto, debía sobreseerse en el juicio respecto de dichos actos y quejosos.

Así las cosas, de todo lo antes expuesto se advierte que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron esencialmente sobre el mismo tema jurídico, esto es, sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, en función de la oportunidad en la presentación de la demanda de garantías, cuando ésta se promueve en contra de un acta administrativa de imposición de correctivos disciplinarios, emitida en contra de los reos quejosos, privados de su libertad personal en un centro penitenciario federal, en virtud de una sentencia condenatoria del orden penal; así como las consecuencias de dicho acto, **consistentes en la suspensión de estímulos, restricción de tránsito a los límites de la estancia y suspensión de visitas familiares e íntimas**.

Arribando a conclusiones discrepantes, toda vez que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el **recurso de revisión** **********, sostuvo, en esencia, que dicho acto representa, en diferentes grados y dimensiones, un verdadero ataque a la libertad del quejoso, pues aun cuando éste se encuentre privado de su libertad en un centro de reclusión por efectos de una sentencia condenatoria del orden penal, eso no significa que no pueda existir restricción al concepto de libertad personal. **Por tanto, concluyó que contra esos actos no existe término para la presentación de la demanda de garantías, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo**.

Postura opuesta a la adoptada por el entonces **Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México**, al resolver el amparo en revisión **********, quien estimó que en relación con los actos reclamados consistentes en el acta administrativa de imposición de correctivo disciplinario y sus consecuencias: suspensión de estímulos, restricción de tránsito a los límites de la estancia del quejoso; suspensión de visitas familiares e íntimas, opera el término genérico de quince días para la promoción del amparo previsto en el artículo 21 de la ley de la materia.

De esa manera, el punto de contradicción a dilucidar en el presente asunto radica en establecer si tratándose del acto reclamado consistente en el acta administrativa de imposición de correctivo disciplinario, emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario de determinado Centro Federal de Readaptación Social, así como sus consecuencias, a saber: suspensión parcial o total de estímulos, suspensión de la visita familiar e íntima y la restricción de tránsito a los límites de la estancia del quejoso, la demanda de amparo indirecto que en su contra se interponga, debe promoverse dentro del término genérico de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, o bien, puede interponerse en cualquier momento, como lo establece de manera excepcional el segundo párrafo, fracción II, del artículo 22 de la Ley de Amparo, por tratarse de actos que representan un ataque a la libertad personal del quejoso.

SEXTO.—Para establecer el criterio que debe prevalecer en este asunto, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Como se ha visto, los Tribunales Colegiados contendientes analizaron la procedencia del juicio de amparo indirecto, en función de la oportunidad en la presentación de la demanda respectiva, cuando ésta se promueva en contra de **un acta administrativa de imposición de correctivo disciplinario y sus consecuencias, consistentes en la suspensión de estímu-**

los, restricción de tránsito a los límites de la estancia del quejoso y suspensión de visitas familiares e íntimas.

Cabe señalar que de la lectura de las ejecutorias de que se trata, se advierte que el acta administrativa impugnada en amparo indirecto se fundamenta en diversas disposiciones del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, tales como:

"Artículo 75. Son infracciones cometidas por los internos:

"…

"XIV. Alterar el orden y la disciplina del centro federal;

"…

"XXII. Incitar a la autoagresión o agresión a un tercero, así como participar en riñas;

"…

"Las conductas antes referidas serán sancionadas en los términos del Reglamento y demás disposiciones aplicables. Cuando las mismas puedan ser constitutivas de delito, se dará vista a las autoridades competentes."

"Artículo 79. Las correcciones disciplinarias aplicables a los internos consistirán en:

"I. Amonestación privada, verbal o escrita;

"II. Suspensión parcial o total de estímulos;

"III. Suspensión de la visita familiar o de la íntima, y

"IV. Restricción de tránsito a los límites de su estancia."

"Artículo 80. Las infracciones cometidas por los internos serán sancionadas según su naturaleza mediante:

"I. Amonestación privada, escrita o verbal, y, en su caso, la suspensión parcial de estímulos de 3 a 30 días, cuando se trate de las infracciones contenidas en el artículo 75, fracciones II a VI, de este reglamento;

"II. Suspensión parcial o total de estímulos, incluyendo la visita familiar o íntima y, en su caso, restricción de tránsito a los límites de su estancia durante un periodo de 31 a 75 días; tratándose de las infracciones contenidas en las fracciones VII a XI del artículo 75 del reglamento, y

"III. Restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluyendo la visita familiar e íntima durante un periodo de 76 a 120 días, cuando se trate de las infracciones señaladas por las fracciones I, XII a XXXIV del artículo 75 del reglamento."

"Artículo 87. En el centro federal sólo podrán autorizarse las siguientes visitas a internos:

"I. De familiares y amistades del interno;

"II. Del cónyuge o bien concubina o concubinario, según corresponda;

"III. De autoridades;

"IV. Del defensor, representante común o persona de confianza, y

"V. De ministros acreditados de cultos religiosos.

"Ninguna persona podrá obtener su acreditación y registro en dos o más modalidades de las descritas en las fracciones anteriores para un mismo centro federal.

"El centro federal podrá negar la acreditación para las visitas señaladas en el presente artículo cuando se ponga en riesgo la seguridad del sistema federal penitenciario.

"La visita de las personas a que se refieren las fracciones I y II se consideran estímulos y, en esa medida, deberán ser aprobadas por el consejo. ..."

De los transcritos numerales se advierte lo siguiente:

El Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social establece que son infracciones cometidas por los internos, entre otras, **el alterar el orden y la disciplina del centro federal; incitar a la autoagresión o agresión a un tercero, así como participar en riñas**.

Dispone además, que las correcciones disciplinarias aplicables a los internos infractores serán sancionadas en los términos del propio reglamento,

mediante amonestación privada, verbal o escrita; suspensión parcial o total de estímulos; **suspensión de la visita familiar o de la íntima y restricción de tránsito a los límites de su estancia**.

Establece también que las infracciones cometidas por los internos, previstas en las señaladas fracciones **I, XII a XXXIV del artículo 75 del reglamento, serán sancionadas con restricción de tránsito a los límites de la estancia del infractor; suspensión total de estímulos incluyendo la visita familiar e íntima durante un periodo de 76 a 120 días**.

Estipula que en el centro federal (reclusorio) sólo podrán autorizarse las siguientes visitas a internos: **I. De familiares y amistades del interno; II. Del cónyuge o bien concubina o concubinario, según corresponda**; III. De autoridades; IV. Del defensor, representante común o persona de confianza; y, V. De ministros acreditados de cultos religiosos.

Por último, precisa que **la visita de familiares y amistades del interno, así como del cónyuge o bien concubina o concubinario, según corresponda, se consideran estímulos**.

Ahora bien, con el propósito de determinar si los **correctivos disciplinarios impuestos a los reos infractores,** consistentes en **la suspensión de estímulos, restricción de tránsito a los límites de la estancia y la suspensión de visitas familiares e íntimas, constituyen un ataque a la libertad de aquéllos**, resulta necesario atender a diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con actos de autoridad que se ha dicho, afectan ese derecho sustantivo tutelado por la Constitución General de la República.

Así, se tiene la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Tesis de jurisprudencia
"Octava Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988
"Tesis: P./J. 19/88
"Página: 153

"LIBERTAD PERSONAL. ACTOS QUE AFECTAN LA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITAN, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO

DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS.—El artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su parte conducente señala que compete a los Jueces de Distrito en materia penal el conocimiento de los juicios de amparo en los que se reclamen: '... actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal ...'; lo anterior significa que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan un acto, si éste tiene como consecuencia la afectación de la libertad personal del quejoso (salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal), el juicio de garantías que se promueva en esos casos deberá ser tramitado y resuelto por un Juez de Distrito en materia penal. Así pues, tratándose de la orden de traslado dictada por una autoridad administrativa en contra de un procesado o sentenciado para el efecto de cambiarlo de lugar de reclusión, es claro que se está afectando la libertad personal del reo pues aunque ya se encuentra privado de la misma, debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación, consecuentemente, corresponde a un Juez en materia penal el conocimiento del amparo respectivo."

En la jurisprudencia transcrita el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la orden de traslado dictada por autoridad administrativa en contra de un procesado o sentenciado para el efecto de cambiarlo de lugar de reclusión, afecta su libertad personal, **pues aun cuando ya se encuentra privado de la misma**, debe decidirse en qué lugar **y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación**; criterio que, cabe mencionar, ya venía sosteniendo la Primera Sala de este Alto Tribunal y que la llevó a establecer que ese tipo de actos constituían una de las excepciones previstas por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, como se advierte de la siguiente tesis aislada:

"Tesis aislada
"Quinta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: CIII
"Página: 587

"AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.—El acto reclamado afecta la libertad individual de los quejosos, si en virtud del mismo tendrán que trasladarse forzosamente o ser trasladados de su residencia y, en tal virtud, se encuen-

tran en el caso de excepción a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, por lo que estuvieron en tiempo para promover la demanda, aun cuando hubiese transcurrido el término de quince días relativo."

Ahora bien, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, diciembre de 1999
"Tesis: 1a./J. 85/99
"Página: 79

"LIBERTAD PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INCULPADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Cualquier acto, en relación con la restricción o privación de la libertad personal se traduce en una lesión, de manera cierta e inmediata, a ese derecho sustantivo que tutela la Constitución General de la República. En tal virtud, la resolución que fije el monto y la forma de la caución para obtener la libertad provisional (artículo 20, fracción I), produce una afectación que no puede ser modificada, revocada o nulificada, ni siquiera a través del dictado de una sentencia favorable. Por tanto, en contra de dicha resolución, por ser un acto dictado dentro del juicio que afecta directamente la libertad, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, por ser un acto cuya ejecución es de imposible reparación, de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo."

Como se desprende de la jurisprudencia anterior, la resolución que fija el monto y forma de la caución para obtener la libertad provisional tutelada en el artículo 20, fracción I, constitucional, constituye un acto dictado dentro del juicio que afecta directamente la libertad personal de los individuos.

"Tesis aislada
"Quinta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: CI
"Página: 2400

"LIBERTAD PREPARATORIA, SUSPENSIÓN DE SU NEGATIVA.—Aunque sea verdad que la privación de la libertad del quejoso es consecuencia de

la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, también lo es que continuará privado de esa libertad debido, precisamente, a la negativa de la libertad preparatoria que reclama de la autoridad responsable, acto que tiene consecuencias positivas, ya que debido a él, el quejoso continuará privado de la libertad, y puesto que el acto reclamado afecta la libertad personal del quejoso, es indudable que se está en el caso previsto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, que establece que cuando el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión producirá el efecto único de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en la inteligencia de que, en atención a que el único efecto de la suspensión concedida es que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en el penal en donde se encuentra recluido, no se causa con aquélla perjuicio al interés general ni se contravienen disposiciones de orden público."

"Tesis aislada
"Quinta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: LXXXIV
"Página: 310

"SENTENCIAS PENALES EJECUTORIADAS, SUSPENSIÓN DE LAS, CUANDO SE PIDE REDUCCIÓN DE PENAS.—La jurisprudencia visible en la página 269 del Apéndice al Tomo LXIV del *Semanario Judicial de la Federación*; que dice: Contra los actos que tiendan a cumplir una sentencia ejecutoria es improcedente conceder la suspensión, porque la sociedad está interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establecen la verdad legal, es de aplicarse cuando no se trata de impedir el cumplimiento de la ejecutoria, sino de la pretensión del quejoso, para que se le reduzca la pena impuesta por esa ejecutoria, en razón de que un nuevo código establece una reducción de esa pena, y si pide la suspensión, es con el objeto de que no se consume irreparablemente la violación que reclama, si llegare a cumplir el término señalado en la sentencia, pues en tal caso, la concesión del amparo, suponiendo que le fuera otorgada, no tendría ningún efecto restitutorio. Ahora bien, es indiscutible que el quejoso tiene restringida su libertad personal, por virtud de la sentencia que lo condenó y que por la negativa del Juez a disminuir la duración de la pena, pero este acto tiene efectos positivos al reafirmar la sentencia condenatoria y el caso encaja en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, y de acuerdo con el mismo, debe concederse la suspensión, para que el quejoso quede a disposición del tribunal en funciones de Juez de Distrito, quien podrá autorizar la excarcelación si procediere conforme a las leyes que rigen la naturaleza del delito, y de acuerdo con

las medidas de seguridad que estime convenientes para que sea posible devolver al sentenciado a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal."

En los criterios transcritos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que si bien el reo se encuentra privado de su libertad en virtud de la sentencia que lo condenó, la negativa de libertad preparatoria, así como la negativa del Juez a disminuir la duración de la pena, son actos que afectan la libertad personal del individuo, en virtud de que ambos tienen efectos positivos, el primero obligando al reo a que continúe privado de su libertad y, el segundo, reafirmando la sentencia condenatoria.

"Tesis aislada
"Quinta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: LXI
"Página: 5266

"LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA, AUN CUANDO ANTES NO SE HAYA HECHO VALER RECURSO ORDINARIO.—Si se reclama en amparo la resolución de primera instancia, que niega al quejoso su libertad por desvanecimiento de datos en un proceso, no es necesario hacer uso del recurso ordinario establecido por la ley, para que proceda el amparo, puesto que el acto reclamado afecta las garantías que para la libertad personal consagran los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución; y conforme al artículo 107 fracción IX, párrafo penúltimo de la misma Constitución, la demanda de amparo es procedente."

Del criterio transcrito, se advierte que la resolución que niega al quejoso su libertad por desvanecimiento de datos en el proceso constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, así como también que dicha libertad se ve afectada por el cambio de pena hecha por autoridades administrativas en ejecución de sentencia, como se desprende de la tesis aislada que a continuación se inserta:

"Quinta Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XLVI
"Página: 6124

"PENAS, CAMBIO DE LAS, POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.—Si la sentencia recaída en contra de una persona, la condena a prisión, el cambio de esa pena por la de relegación, hecha por autoridades administrativas, afecta en nueva forma la libertad del reo, y como la fracción III del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que son de la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal, los amparos pedidos contra resoluciones judiciales del orden penal, y contra cualesquiera otros actos que afecten la libertad personal, es claro que los Jueces de Distrito en Materia Penal, tienen competencia para conocer del amparo que con este motivo se promueva."

Los criterios que han sido invocados revelan que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Primera Sala de este Alto Tribunal han considerado que la libertad personal de los individuos **no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de la libertad personal que en ese momento disfrute**, sino que tal afectación también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o **modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse**.

Lo anterior se ve reflejado, además, en la parte conducente, en el criterio de jurisprudencia por contradicción de tesis, que se invoca a continuación:

"Núm. registro: 179889
"Jurisprudencia
"Materia(s): Penal
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XX, diciembre de 2004
"Tesis: 1a./J. 74/2004
"Página: 137

"INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉL, PUEDE PRESENTARSE LA DEMANDA DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.—El Tribunal en Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido el criterio de que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutan en ese momento, sino también mediante

actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en dicha situación **o que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse**. En estas condiciones, cuando el reo promueve el incidente en el que solicita la traslación del tipo y la adecuación de la pena de prisión, por considerar que un nuevo ordenamiento en vigor prevé el mismo tipo penal pero con una pena más benéfica, la resolución que al efecto emita la autoridad correspondiente constituye una posibilidad de que el sentenciado no continúe compurgando la pena de prisión que se le había impuesto, de manera que dicha determinación es un acto que afecta su libertad personal, pues a partir de ese momento se encontrará restringida no sólo por virtud de la sentencia que lo condenó, sino también por la resolución incidental; en consecuencia, esta resolución puede ser impugnada en cualquier tiempo a través del juicio de garantías, por quedar comprendida en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, que prevé los supuestos de excepción al término genérico de quince días para su interposición, establecido por el diverso artículo 21 de la propia ley."

Por último, debe señalarse también que el derecho que a la libertad personal tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos, por lo que los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, contienen un presupuesto obvio y elemental que radica en que el sentenciado se encuentre en posibilidad, cumpliendo con ciertos requisitos, de recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena fijado en sentencia definitiva, por lo que la resolución que reconozca a los sentenciados alguno de los beneficios mencionados, aun cuando distinta de la sentencia condenatoria, por no ser una exteriorización de la función jurisdiccional, puede considerarse como un agregado de la misma al constituir una especialización de la pena que favorece al reo.

Tiene aplicación la siguiente tesis aislada:

"Quinta Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XIII
"Página: 317

"LIBERTAD PERSONAL.—El derecho que a ella tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza, y la ley no se lo concede sino que se lo reconoce;

pero si por los motivos previstos en la ley, es privado de esa libertad, nace entonces el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos."

Ahora bien, para efecto de resolver el presente asunto, conviene reiterar que conforme al criterio jurisprudencial transcrito en párrafos precedentes de la voz: "INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉL, PUEDE PRESENTARSE LA DEMANDA DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.", el Tribunal en Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **han sostenido que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutan en ese momento, sino también mediante actos que determinen,** de alguna manera, la permanencia del gobernado en dicha situación o **que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse.**

En las anotadas condiciones, el acta administrativa mediante la cual el Consejo Técnico Interdisciplinario de determinado Centro Federal de Readaptación Social impone al interno infractor sanciones como: suspensión parcial o total de estímulos tales como la visita familiar o íntima; y restricción de tránsito a los límites de su estancia; constituye un acto que afecta la libertad de aquél.

Efectivamente, ese acto implica cierto grado de restricción de la libertad del reo dentro del contexto inherente a su condición de interno en un centro de reclusión, por ende, interesa un acto atentatorio de ésta, puesto que en virtud de las sanciones impuestas, el recluso tendrá que sufrir un confinamiento, al estar restringido su tránsito dentro del centro de readaptación, **únicamente a los límites de su estancia**; de igual modo sufrirá en cierta medida, incomunicación, al prohibírsele recibir en su estancia la visita de familiares así como la visita íntima (consideradas dichas visitas como un estímulo, de acuerdo con el reglamento que fundamenta el acto reclamado).

Actos que ciertamente modifican, si bien de manera temporal, las condiciones en que la privación de la libertad del reo quejoso deba ejecutarse; y con los cuales, efectivamente se reduce esa libertad personal que, aun dentro de su encierro, podría tener el interno infractor.

Y es que aun cuando el afectado se encuentre privado de su libertad en un centro de reclusión por efectos de una sentencia condenatoria del orden penal, eso no significa que aun en ese contexto no pueda existir todavía una restricción superior al concepto de libertad personal.

En efecto, aun tratándose de personas que se hallan en estado de reclusión –donde existe una importante restricción a la libertad personal– pueden sobrevenir, todavía en ese contexto, nuevas y diferentes restricciones a la libertad personal, tal como en el caso ocurre con las sanciones impuestas a los quejosos en el acta administrativa impugnada.

De ahí que para reclamar un acto de la naturaleza como la del que se trata, el afectado no se encuentre sujeto al término genérico de oportunidad para promover el juicio de garantías, sino al caso de excepción previsto en la fracción II del numeral 22 de la Ley de Amparo; por tanto, en tal hipótesis no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la citada ley.

En efecto, los artículos 21 y 22, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen:

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

"Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

"...

"II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.—En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.—En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días."

Conforme al primero de los preceptos transcritos, el legislador ha establecido como término para la presentación de la demanda de amparo el de quince días, mismo que deberá computarse a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso del acto que se reclame, conforme a la ley que lo regule; siempre y cuando el acto reclamado no

se ubique en los casos de excepción previstos en el artículo 22 de la Ley de Amparo, entre los cuales, se prevén (fracción II) aquellos actos que importen ataques a la libertad personal, en cuyo caso la demanda de amparo podrá presentarse en cualquier tiempo.

Ahora bien, si como se ha mencionado, el acta administrativa reclamada que impone sanciones a los internos infractores, constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, aun cuando éste se encuentre ya recluido en virtud de los efectos de una sentencia penal; es claro que el acta administrativa de que se trata se ubica en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, y contra ella puede promoverse juicio de amparo en cualquier tiempo.

En las condiciones anteriores, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala, en los términos siguientes:

CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTA ADMINISTRATIVA DE IMPOSICIÓN DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EMITIDA POR SUS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS.—El acta administrativa de imposición de correctivos disciplinarios, como la suspensión parcial o total de estímulos; la suspensión de las visitas familiar e íntima; y la restricción de tránsito a los límites de la estancia del reo, emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario de un Centro Federal de Readaptación Social implica, independientemente de los motivos que se hayan considerado para ello, una restricción a la libertad de aquél dentro del contexto inherente a su condición de interno en un centro de reclusión, que atenta contra su libertad personal, pues al encontrarse en esas condiciones se reduce la que, aun dentro de su encierro, podría tener; de ahí que el juicio de amparo promovido contra el acta relativa no está sujeto al término genérico, sino al caso de excepción previsto en la fracción II del numeral 22 de la Ley de Amparo, por lo que puede interponerse en cualquier tiempo, sin que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y

a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTA ADMINISTRATIVA DE IMPOSICIÓN DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EMITIDA POR SUS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS.—El acta administrativa de imposición de correctivos disciplinarios, como la suspensión parcial o total de estímulos; la suspensión de las visitas familiar e íntima; y la restricción de tránsito a los límites de la estancia del reo, emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario de un Centro Federal de Readaptación Social implica, independientemente de los motivos que se hayan considerado para ello, una restricción a la libertad de aquél dentro del contexto inherente a su condición de interno en un centro de reclusión, que atenta contra su libertad personal, pues al encontrarse en esas condiciones se reduce la que, aun dentro de su encierro, podría tener; de ahí que el juicio de amparo promovido contra el acta relativa no está sujeto al término genérico, sino al caso de excepción previsto en la fracción II del numeral 22 de la Ley de Amparo, por lo que puede interponerse en cualquier tiempo, sin que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la citada Ley.

2a./J. 4/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 345/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 4/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. VALORACIÓN DE AQUEL EN QUE SE ESTABLECE QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, COTIZÓ CERO SEMANAS Y NO SE ASIENTA LA FECHA DE BAJA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 312/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS; SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ VOTÓ CON SALVEDADES. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ILEANA MORENO RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto se ocupa de la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados en asuntos que versan sobre la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo,[2] puesto

[2] "**Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ..."

que fue formulada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, por conducto de su presidente.

TERCERO.—A continuación, conviene reseñar los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias en probable conflicto, así como las consideraciones formuladas por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito.

1. Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito

Amparo directo ********.**

Una mujer demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social ante la Junta Especial Número Sesenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas, solicitando esencialmente que se le otorgara una pensión por viudez.

La Junta, después de valorar las pruebas aportadas al juicio, determinó que el trabajador fallecido no reunía los requisitos establecidos en el artículo 182 de la Ley del Seguro Social abrogada (pero aplicable al caso concreto), pues únicamente cotizó 239 semanas en el régimen obligatorio y feneció su conservación de derechos, por lo que no contaba con el número suficiente de semanas de cotización para el otorgamiento de la pensión solicitada a su viuda. Se dijo que esto se desprendía de la prueba documental consistente en la hoja de certificación de derechos emitida a nombre del trabajador fallecido, y se dio valor probatorio pleno a este documento.

Inconforme con esta determinación, la parte actora en el juicio laboral promovió juicio de amparo directo contra el laudo de la Junta Especial. En los conceptos de violación se reclamaron diversas cuestiones. Para efectos del presente asunto, destaca que en el amparo se afirmó que la hoja de certificación de derechos que se tomó en cuenta no tenía sello del departamento de afiliación y vigencia de derechos correspondiente y que erróneamente se concedió valor probatorio pleno a la mencionada hoja, pues está incompleta. Esto se comprueba, según la quejosa, con copia simple de un aviso de inscripción proporcionada en el juicio natural por la parte actora. Asimismo, la quejosa señaló que, a su juicio, la hoja de certificación es incongruente, ya que en ella se aprecia que el trabajador fue dado de alta por dos patrones, pero se contabilizaron cero semanas de cotización con éstos, lo cual es falso.

El Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito resolvió este asunto en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil once y negó la justicia constitucional solicitada, bajo los siguientes razonamientos:

"La impetrante del amparo argumenta, en su primer motivo de inconformidad, que indebidamente la Junta otorgó valor probatorio a la certificación de derechos exhibida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que la misma no contiene sello oficial ni fue suscrita por la titular de la oficina de vigencia de derechos, como lo señala la tesis con el rubro: 'LOS TITULARES EN LAS OFICINAS DE VIGENCIA DE DERECHOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUSCRIBIR Y EXPEDIR HOJAS DE CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.'.

"Lo anterior es infundado según se expone enseguida.

"Al dictar el laudo impugnado, la Junta responsable tuvo por justificado el hecho que el asegurado no contó con el mínimo de cotizaciones necesarias para el otorgamiento de la pensión de viudez reclamada por la aquí quejosa, para lo cual, de manera correcta, otorgó valor probatorio a la hoja de certificación de derechos, al establecer que, conforme a la misma, el extinto cónyuge cotizó únicamente doscientas treinta y nueve semanas, lo que se estima es correcto.

"Para ello se parte de la premisa consistente en que la hoja de certificación de derechos constituye un documento público que, salvo prueba en contrario, hace fe en el juicio en el que se presenta sin necesidad de legalización, esto es, no se requiere de la comprobación del nombramiento del titular que lo expide, por emanar de una autoridad que actúa en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones (o como autoridad facultada para realizar la certificación respectiva), por lo que el acto en él contenido se encuentra investido del principio de presunción de legalidad y, por ello, hace prueba plena de lo que afirma la autoridad que lo suscribe, desde luego, siempre que contenga los datos conducentes y no sea desvirtuado por otros elementos de convicción.

"En efecto, contrario a lo argumentado por la quejosa, la citada documental tiene valor, sin que ello impida a la actora, en su caso, desvirtuar con prueba en contrario su verosimilitud, lo que no aconteció en el presente asunto.

"Además, en términos de la jurisprudencia que enseguida se cita, no es requisito acompañar los movimientos de altas y bajas del trabajador; luego, si éste considera que las semanas reconocidas no son las reales, está en aptitud y obligación de aportar las pruebas sobre el particular, lo que no ocurrió en la especie.

"Efectivamente, para demeritar su valor resultaría indispensable cuando menos el ofrecimiento de una prueba cuyo confeccionamiento también guarde características similares a aquél, es decir, que se trate de una prueba que constituya o pueda constituir un instrumento de control de uso ordinario que, con frecuencia, se emplee para registrar los movimientos de afiliación de los trabajadores, como pudieran ser los avisos de altas o modificaciones al régimen de seguridad social (pues en éstos se contienen los datos proporcionados por el patrón al instituto, y éste valida su presentación con el sello impreso de recepción), o bien, una diversa hoja de certificación de derechos extendida por el instituto a solicitud del asegurado o beneficiario, si se tiene en cuenta que éstos pueden solicitar su expedición de conformidad con el Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social; o, la prueba pericial que evidenciara su falsedad o inexactitud, incluso, con la testimonial de los patrones; de ahí lo infundado del concepto de violación de referencia.

"La aludida jurisprudencia es la 39/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 271, y es del rubro y texto siguientes:

"'SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.'

"Luego, es infundado el argumento de la quejosa relativo a que, al dictar el laudo impugnado, la Junta responsable no debió otorgar valor probatorio a la mencionada hoja de certificación de derechos y que conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: 'SEGURO SOCIAL LOS TITULARES DE LAS OFICINAS DE VIGENCIA DE DERECHOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUSCRIBIR Y EXPEDIR LAS HOJAS DE CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTES.', se deduce que tal documental no fue expedida por persona autorizada, ya que su suscribiente ostenta un cargo muy distinto al señalado por dicha tesis.

"Ello, en virtud de que este órgano de control constitucional no advierte que la Junta le haya irrogado agravio legal a la quejosa, porque si bien **********, al suscribir dicho documento lo realiza en su carácter de encar-

gada del departamento de afiliación y vigencia, contra lo que afirma, con dicho carácter, sí está facultada para expedirlo de acuerdo a lo que estableció la jurisprudencia que invoca y que más adelante se transcribe.

"Lo anterior es así, toda vez que, como en ella se determinó, la administración del Instituto Mexicano del Seguro Social precisa de la coordinación entre los diversos órganos que lo componen: superiores, normativos, regionales, delegacionales y operativos, entre los que se encuentran las subdelegaciones y otras unidades administrativas, previéndose que dicha coordinación puede efectuarse a través de los manuales de organización.

"Es así, en razón de que, en la actualidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 161/2005-SS, en relación con el tema, determinó que los titulares de las oficinas de vigencia de derechos están facultados para suscribir y expedir las hojas de certificación correspondientes, toda vez que, en virtud de que tanto las Oficinas de Vigencia de Derechos de las Subdelegaciones, subordinadas a las delegaciones, como la dirección de afiliación y cobranza, cuentan con la atribución para realizar actos relativos a la certificación de vigencia de derechos para el otorgamiento de prestaciones en dinero y en especie, de lo anterior se concluye que los titulares, o bien, los encargados de las oficinas de vigencia de derechos están facultados para suscribir y expedir las hojas de certificación correspondientes, pues el ejercicio de sus atribuciones se encuentra en los manuales de organización.

"Por consiguiente, si la hoja de certificación de derechos que el instituto demandado allegó al juicio laboral de origen fue expedida y suscrita por **********, en calidad de encargada del departamento de afiliación y vigencia respectivo, ante ello, resulta correcta, por ende, legal, la determinación de la autoridad responsable en la que estimó que la documental de mérito surtía plenamente sus efectos, entre otras cuestiones, porque se emitió por una persona facultada legalmente para ello, pues, se reitera, quien ejerce la titularidad o encargo de las oficinas de vigencia de derechos –carácter que se estima tenía la precitada persona al momento de la expedición respectiva– cuenta con la facultad para signar las hojas de certificación de vigencia de derechos correspondientes.

"Tiene aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia 174/2005 de la Novena Época, la cual deriva de la ejecutoria emitida a la contradicción de tesis 161/2005-SS, por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, localizable en la página 1122, Tomo XXIII, enero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto siguientes:

"'SEGURO SOCIAL. LOS TITULARES DE LAS OFICINAS DE VIGENCIA DE DERECHOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUSCRIBIR Y EXPEDIR LAS HOJAS DE CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTES. …'

"Luego, debe concluirse que la hoja de certificación de vigencia de derechos expedida por **********, en calidad de encargada del Departamento de Afiliación y Vigencia de la Subdelegación en Reynosa, Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social y, por ende, responsable en ese momento de tal dependencia, sí cuenta con el valor probatorio otorgado por la Junta responsable, por ser la persona facultada para expedirla de acuerdo a lo que se estableció en la jurisprudencia en que se apoyó la responsable, al no haberse desvirtuado el carácter de la suscriptora, ni el contenido de la documental.

"Tampoco demerita el valor probatorio otorgado a dicha hoja de certificación de derechos, la circunstancia de no contener algún sello que identifique que proviene del instituto demandado o del departamento que lo expide.

"Ello es así, porque la hoja de certificación de derechos que tomó en cuenta el tribunal del trabajo, no obstante carecer de sello, contiene la leyenda: 'Hoja de certificación de derechos.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Jefatura de Servicios Técnicos', y en la parte inferior se identifica a la suscriptora como encargada del departamento de afiliación y vigencia, funcionaria que, como ya se dijo, tiene a su cargo la expedición de las certificaciones correspondientes, por lo cual es correcto el valor otorgado a dicha documental; máxime que, como ya se abundó, no fue desvirtuada con otros elementos convictivos para demeritar su valor.

"Sin que tampoco asista razón a la quejosa en cuanto argumenta que no se debe conceder valor probatorio a la hoja de certificación de derechos por carecer de sello, conforme a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo ********** del índice de este Tribunal Colegiado; en tanto que en esa sentencia no se estableció que la aludida documental carecía de valor por la falta de sello de la dependencia que la emitió, sino que se concedió la protección federal para efectos formales, esto es, que se analizaran las objeciones de la parte actora, relativas a si el hecho de carecer de sello y no coincidir el número de afiliación del asegurado eran motivos para restarle o no valor probatorio a la hoja de certificación de derechos y, en el caso, se determinó que si bien, como se abundó con antelación, la aludida documental carece de sello, dicha circunstancia por sí sola es insuficiente para negarle valor probatorio como lo pretende; luego, aunque no se soslaya que fue objetada por la parte actora, habiéndole otorgado la Junta valor probatorio

pleno, sin realizar un pronunciamiento específico en cuanto a dicha objeción, resultaría estéril conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para ese efecto, dado que, como se estableció con antelación, fue correcto el valor otorgado por la responsable a la hoja de certificación de derechos, no obstante carecer de sello de la dependencia emisora, pues, como ya se dijo, tal documental no fue desvirtuada con otros elementos convictivos que pudieran demeritar su valor.

"Por otra parte, en el segundo concepto de violación aduce la amparista que en su demanda laboral señaló que el extinto asegurado contaba con dos números de seguridad social, ********** y **********, a lo que el instituto demandado contestó que con el primero de esos números de afiliación no se cuenta con antecedentes, por lo que la actora exhibió copia simple del aviso de inscripción del trabajador agregada a foja 75, en la que obra el sello del IMSS y en el recuadro del número de seguridad social aparece **********, y ahí mismo, arriba de ese cuadro aparece que le escribieron el número de afiliación **********, probando con ello que el asegurado contaba con dos números de afiliación.

"Lo anterior es infundado en virtud de que con la citada documental no se justifica que el asegurado contó con dos números de afiliación, ya que de la misma únicamente se desprende que el aviso de inscripción del trabajador **********, presentado al Instituto Mexicano del Seguro Social el veintitrés de agosto de dos mil uno, por el patrón con registro **********, con fecha de ingreso del trabajador el veinte de agosto de dos mil uno, se apuntó con máquina de escribir el número de afiliación **********, con el mismo tipo de letra que se llenaron los demás datos, pero que al ser erróneo ese dato se corrigió a mano para asentar el diverso **********, que es el que realmente correspondía al trabajador, lo que se confirma con el hecho que en la antes citada certificación de derechos aparezca el dato que el extinto asegurado cotizó con ese patrón del veinte de agosto al ocho de octubre de dos mil uno, siete semanas; certificado en que aparece como número de afiliación el de **********.

"En ese mismo segundo motivo de inconformidad, la amparista refiere sustancialmente, que la Junta responsable incorrectamente le otorgó valor demostrativo a la hoja de certificación de derechos exhibida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues esa documental no es congruente con la información que expresa, porque con el patrón **********, con alta de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, no se asentó fecha de baja ya que únicamente se apuntó 'S/baja' y que además aparece que cotizó cero semanas, invocando en su favor la tesis del Primer Tribunal Colegiado de este

Circuito Judicial, publicada en la página 1684, Tomo XXVIII, julio de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del contenido siguiente:

"'CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL SEGURO SOCIAL. SI EN ÉL SE HACE CONSTAR LA FECHA DE ALTA DEL TRABAJADOR, PERO NO AQUELLA EN LA QUE FUE DADO DE BAJA, RESULTA INVEROSÍMIL QUE SE MENCIONE QUE NO CUENTA CON SEMANAS DE COTIZACIÓN Y, POR ENDE, AQUÉL CARECE DE VALOR PROBATORIO. …'

"Tal motivo de inconformidad se considera infundado, partiendo de la base que la hoja de certificación de vigencia de derechos es el documento oficial de control e información, utilizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, por lo que al ser aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado en el juicio laboral de origen, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos.

"Sobre el particular tiene exacta aplicación la jurisprudencia 39/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación y texto se transcribieron con antelación, y de rubro: 'SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.'

"Por tanto, que la información contenida en la hoja de certificación de vigencia de derechos, constituye prueba plena, lo que desde luego no impidió la posibilidad de que la actora ahora quejosa pudiera desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos o incompletos, esto es, estuvo en la posibilidad de ofrecer probanzas para demostrar la inexactitud de los datos contenidos en esa documental.

"Además, si bien en la hoja de certificación de vigencia de derechos se asentó en la línea correspondiente al patrón ********** que fue dado de alta el nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, y sin fecha de baja,

indicándose que cotizó cero semanas, ello no tiene el alcance de restarle valor demostrativo a esa probanza, toda vez que en autos la parte actora no probó en contrario, esto es, fue omisa en ofrecer prueba alguna en la que se demostrara que con ese patrón sí hubo efectivamente cotizaciones.

"En efecto, la hoja de certificación de derechos tiene valor probatorio, sin que ello impida a la parte actora, en su caso, desvirtuar con prueba en contrario, su verosimilitud, lo que no sucedió en el presente asunto, ya que estaba obligada a aportar las pruebas tendentes para demostrar la falsedad o inexactitud de los datos contenidos en esa documental, como pudo haber sido con avisos de altas o modificaciones al régimen de seguridad social, pues en éstos se contienen los datos proporcionados por el patrón al instituto, y éste valida su presentación con el sello impreso de recepción, o bien, una diversa hoja de certificación de derechos extendida por el instituto a solicitud del asegurado o beneficiario, si se tiene en cuenta que éstos pueden solicitar su expedición de conformidad con el Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, o con la prueba pericial que evidenciara su falsedad o inexactitud, incluso con la testimonial de los patrones; de ahí lo infundado del concepto de violación de referencia.

"Sin que este órgano jurisdiccional comparta el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito Judicial antes citado, contenido en la tesis de rubro: 'CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL SEGURO SOCIAL. SI EN ÉL SE HACE CONSTAR LA FECHA DE ALTA DEL TRABAJADOR, PERO NO AQUELLA EN LA QUE FUE DADO DE BAJA, RESULTA INVEROSÍMIL QUE SE MENCIONE QUE NO CUENTA CON SEMANAS DE COTIZACIÓN Y, POR ENDE, AQUÉL CARECE DE VALOR PROBATORIO.', en virtud que no necesariamente en todos los casos habrá correspondencia entre las semanas que estuvo dado de alta el trabajador y las cotizaciones semanales realizadas por el patrón o recaudadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de organismo fiscal autónomo.

"En la tesis en cita, se invocan los artículos 19, fracción I, 43 y 240, fracciones XI y XVII, de la anterior Ley del Seguro Social, los cuales establecen:

"'Artículo 19. Los patrones están obligados a:

"'I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señalen esta ley y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores de cinco días; …'

"'Artículo 43. En tanto el patrón no presente al instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero-patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero-patronales pagadas en exceso.'

"'Artículo 240. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

"'...

"'XI. Dar de baja del régimen a los sujetos asegurados, verificada la desaparición del presupuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujeto obligado hubiese omitido presentar el aviso de baja respectivo;

"'...

"'XVII. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta ley; ...'

"Es cierto que el patrón tiene la obligación de dar de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus trabajadores y enterar las respectivas cuotas obrero patronales; que en tanto no dé el aviso de baja, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obreropatronales respectivas; que ese organismo asegurador tiene facultades para dar de baja al trabajador, verificada la desaparición del hecho que dio origen al aseguramiento y, de determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esa ley.

"También es cierto que el patrón es responsable de pagar las cotizaciones semanales por el periodo que el trabajador permanezca en el Seguro Social dado de alta con él y que en caso de incumplimiento ese organismo fiscal autónomo deberá recaudar las mismas.

"Sin embargo, si el patrón no entera las cuotas obrero patronales o incumple con su obligación de dar de baja al trabajador cuando por cualquier motivo ya no subsiste la relación laboral, y el Instituto Mexicano del Seguro Social omite por cualquier razón, la recaudación correspondiente en términos del artículo 271 de la citada anterior Ley del Seguro Social, es evidente que una vez prescrito el crédito fiscal en cuestión, conforme se establecía en los diversos 276 y 277 del ordenamiento en cita, ello trae como conse-

cuencia que finalmente no se haya cotizado en el periodo respectivo; sin que se pueda afirmar que ese organismo deba cubrir tales cotizaciones, por no existir disposición legal que así lo autorice expresamente.

"Efectivamente, el hecho de que en la certificación de derechos exhibida por el instituto demandado se haya asentado cero semanas de cotización en el supuesto que un trabajador fue dado de alta con un patrón en una fecha determinada y que no se dio el aviso de baja, sino que tiempo después aparezca que fue dado de alta con un patrón distinto; no torna inverosímil esa documental, puesto que, como se ha visto, es posible que efectivamente en el periodo de tiempo comprendido no se formularon o recaudaron cotizaciones semanales.

"En tal virtud, en su oportunidad se deberá denunciar la correspondiente contradicción de tesis.

"Por último, afirma la quejosa que el laudo es también violatorio de garantías en virtud de que en el certificado de derechos exhibido por el Instituto Mexicano del Seguro Social es incongruente dado que con relación con los patrones ********** y ********** se asentó cero semanas de cotización, cuando con el primero se estableció fecha de alta el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y siete y de baja el doce de noviembre del mismo año; mientras que con el segundo fue dado de alta el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y siete y de baja el quince de noviembre de ese año.

"Lo anterior también es infundado, toda vez que las cotizaciones semanales correspondientes fueron contabilizadas en el certificado de derechos con un distinto patrón, **********, en el periodo comprendido del treinta y uno de octubre al uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

"Efectivamente, por el hecho de que un trabajador labore para varios patrones en el mismo periodo, ello no implica que obtendrá múltiples cotizaciones semanales, sino solamente será una cotización por cada semana que transcurra, siguiendo las reglas del artículo 39 de la anterior Ley del Seguro Social (correspondiente al numeral 33 de la actual), del tenor siguiente:

"'Artículo 39. En el caso de que el asegurado preste servicios a varios patrones se le clasificará, para el disfrute de prestaciones en dinero, en el grupo correspondiente a la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos. Los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.

"'Cuando la suma de los salarios que percibe un trabajador llegue o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 34 de esta ley, a petición de los patrones, éstos cubrirán los aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.'

"Luego entonces, la Junta responsable no vulneró garantías individuales en perjuicio del quejoso al otorgar valor probatorio a la certificación de derechos ofrecida por el instituto demandado.

"Sin que en el caso exista materia para suplir la deficiencia de la queja, en virtud de que el instituto demandado acreditó con la certificación de derechos exhibida en autos que el asegurado no contaba con el mínimo de cotizaciones semanales requeridas, sin que la quejosa hubiere probado en contrario.

"En las relatadas condiciones, procede negar el amparo y protección a la quejosa en contra del acto reclamado y autoridad responsable señalados en el resultando primero de la presente ejecutoria."

2. Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito

Amparo directo ********.**

Un trabajador demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social ante la Junta Especial Número Sesenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas. Esencialmente, pretendía que se le otorgara una pensión por vejez, al amparo de la ahora abrogada Ley del Seguro Social.

La Junta consideró que no era procedente su pretensión, ya que no se reunían los requisitos establecidos en el artículo 138 de la mencionada Ley del Seguro Social (al no haber cubierto el actor el número necesario de semanas de cotización) y el demandante estaba fuera del periodo de conservación de derechos. Para llegar a esta conclusión, se valoraron diversas pruebas, entre las cuales se encontraba la hoja de certificación de derechos expedida por la jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de donde se desprendía que el actor únicamente tenía dieciocho semanas de cotización y que el periodo de conservación de derechos ya había fenecido. Además, la Junta consideró que la prueba documental exhibida por el instituto (es decir, la hoja de certificación de derechos) acreditó su carga procesal, en el sentido de que no se

reunían los requisitos del artículo 138 de la Ley del Seguro Social aplicable, y que esto no fue desvirtuado por la parte actora con alguna de las demás pruebas que aportó.

El demandante en el juicio laboral promovió juicio de amparo directo contra este laudo. Entre otras cosas, estimó que la autoridad responsable indebidamente tomó en cuenta la hoja de certificación de derechos, pues contiene datos falsos que la dejan sin validez. De manera concreta, se reclama que en ella obra la fecha en que unos patrones dieron de alta al trabajador, pero no la fecha en que lo dieron de baja, por lo que no se puede determinar con certeza el número de semanas cotizadas por el actor. Así pues, la parte quejosa pidió que se negara valor probatorio a la hoja de certificación de derechos.

El Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito dictó sentencia en la cual concedió el amparo solicitado. A continuación, se reproduce la parte que interesa del fallo mencionado:

"En otro aspecto, tenemos que en el caso concreto, la Junta responsable declaró procedente la excepción de falta de acción y derecho opuesta por el instituto demandado en su escrito de contestación, pues consideró que con la hoja de certificación de derechos del trabajador **********, acreditó que sólo cuenta con dieciocho semanas de cotización y, por ende, que se encuentra fuera del periodo de conservación de derechos para solicitar la pensión por vejez. Por tal razón, absolvió al instituto demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por **********.

"En contra de tal determinación, el quejoso manifiesta sustancialmente en su tercer motivo de disenso, que la Junta responsable le otorgó indebidamente valor probatorio a la hoja de certificación de derechos ofrecida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Lo anterior, sobre el argumento de que los datos contenidos en dicha documental son incompletos, en razón de que no se precisan las fechas de las bajas ante el instituto de **********, respecto de los patrones ********** y **********.

"Además, el impetrante alega que no debe darse valor probatorio al certificado de derechos, en virtud de que su resultado se contrapone con la confesión lisa y llana hecha por la apoderada legal del propio instituto al haber formulado la posición marcada con el número dos del pliego respectivo a la

confesional del actor, en la que reconoce, que ********** tiene cincuenta y tres semanas de cotización y no las dieciocho que se mencionan en el certificado (foja 79).

"Como se precisó, tales manifestaciones son fundadas, suplidas en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"A fin de atender tales planteamientos aducidos por el quejoso, conviene transcribir el contenido de los artículos 19, fracción I, 43, 84, primer párrafo; 137, 138, 182, 183, 240, fracciones XI y XVII, 267 y 268, todos de la abrogada Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen:

"...

"Ahora bien, de la interpretación armónica de los preceptos transcritos, se obtienen las consideraciones siguientes.

"a) La obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de avisar las altas, bajas y modificaciones del salario, corresponde al patrón.

"b) Mientras un patrón no informe la baja de un trabajador, subsiste la obligación de aportar las cuotas respectivas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien en su caso debe seguir prestando los servicios de salud y demás prestaciones al asegurado.

"c) El hecho de que un patrón no cubra las aportaciones obrero patronales al instituto de salud, no impide que el asegurado goce de los beneficios de salud a que tiene derecho, pues en este supuesto, el instituto tiene que seguir prestando los servicios de salud; sin perjuicio de que determine, en contra del patrón omiso, los capitales constitutivos correspondientes.

"d) Los capitales constitutivos son por naturaleza de carácter fiscal, y para su cobro, el instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo.

"e) El Instituto Mexicano del Seguro Social puede dar de baja a un asegurado, aun cuando el patrón sea omiso, previa verificación de que el supuesto de hecho que originó el aseguramiento haya fenecido.

"f) Para tener derecho al otorgamiento de la pensión por vejez, el asegurado que la solicite debe acreditar tener más de sesenta y cinco años de

edad, y reconocido ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, un mínimo de quinientas semanas de cotización.

"g) Además, la legislación en comento establece la figura del periodo de conservación de derechos, que es el lapso durante el cual un asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio, puede exigir las prestaciones originadas por los derechos adquiridos, periodo que se contará a partir de la fecha de su baja, y será igual a la cuarta parte del tiempo cotizado y nunca menor de doce meses.

"h) Con relación al periodo de conservación de derechos, en el caso de que un asegurado que causó baja, reingrese al régimen del Seguro Social, tiene derecho a que se le reconozcan sus cotizaciones anteriores, con base en las reglas siguientes:

"1. Si la interrupción no fuese mayor a tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones.

"2. Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones.

"3. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento.

"4. Si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el periodo de conservación de derechos, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

"Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en tratándose de una pensión por vejez, corresponde al actor acreditar que cuenta con la edad requerida en el artículo 138 de la mencionada ley; en tanto que al Instituto Mexicano del Seguro Social, el número de semanas cotizadas por el asegurado, en virtud de que es quien cuenta con la información y documentación necesaria para tal fin, pues tiene a su cargo el registro de los asegurados y el conteo del número de semanas cotizadas. Lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial inserto a continuación:

"Registro Núm. 196394. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VII, mayo de 1998, página 524, tesis 2a./J. 27/98. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral.

"'SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. …'

"Además, hay que tener en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado el alcance probatorio que se le debe asignar a un certificado de derechos aportado como prueba por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al tenor de la jurisprudencia siguiente:

"Registro Núm. 186847. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XV, mayo de 2002, página 271, tesis 2a./J. 39/2002. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral.

"'SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS. …'

"Complementariamente, hay que tomar en cuenta algunos segmentos relevantes del texto de la contradicción de tesis que derivó en la jurisprudencia recién transcrita.

"…

"Sobre las anteriores premisas, este órgano colegiado considera que la Junta del conocimiento, al darle valor probatorio a la hoja de certificación de derechos de **********, violó en su perjuicio las garantías de seguridad y certeza jurídicas, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Ello, en virtud de que de la referida documental aparece que en el apartado número cinco, correspondiente a los movimientos de afiliación de **********, falta la fecha en que se le dio de baja ante el instituto de salud, respecto del patrón identificado como **********, para quien causó alta el treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve, pues se señala que tiene con ese patrón, cero semanas de cotización, lo que como se verá es inverosímil (foja 50 del anexo).

"En efecto, a juicio de este tribunal resulta necesario para que se le pueda dar certidumbre a ese documento, que se señale la fecha de baja cuando tiene un registro de cero semanas de cotización, dado que el mero registro de alta con un patrón genera la presunción de que el trabajador tiene a su favor semanas de cotización y no hay manera de tener por cierto que registra cero semanas de cotización si no hay fecha de baja que respalde ese señalamiento, pues para ello es menester que se destruya esa presunción con el señalamiento de la baja relativa.

"Ciertamente, es importante evaluar el alcance probatorio que se debe asignar al certificado de derechos que exhibe el organismo público demandado, ya que aun cuando goza de la presunción de validez, por tratarse de un documento emanado de una autoridad administrativa, que incluso tiene efectos fiscales, no se debe descartar que esa presunción admite prueba en contrario y que aun cuando no sea indispensable que se exhiban los avisos de alta y de baja de los patrones con los que se aseguró el trabajador, sí es necesario que se identifiquen de manera precisa, clara y sin margen a dudas, los derechos que puedan derivar o no de cada uno de los patrones que aparecen en ese documento.

"En este sentido, es indispensable tener en cuenta que así como el certificado de derechos goza de la presunción de validez, también existe otra presunción derivada de la ley que opera cuando un trabajador es dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues ese hecho, por sí mismo es significativo de que cotizará ante un patrón, dado que no es obligación del trabajador comunicar su baja o modificaciones a su salario, sino que ello compete al patrón y en su caso al instituto, una vez verificada la desaparición del supuesto que dio origen al aseguramiento.

"Con relación a las presunciones legales, los artículos 830 a 833 de la Ley Federal del Trabajo disponen lo siguiente:

"…

"Del marco legal transcrito, tenemos que una presunción legal es aquella de la que se puede asumir un hecho desconocido a partir de otro conocido por disposición de la ley.

"En este caso, de acuerdo a las consecuencias jurídicas que conlleva la inscripción de un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, opera a favor de ********** la presunción jurídica de que cotizó para dicho instituto durante el periodo comprendido del once de julio de mil novecientos sesenta al veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos.

"Lo anterior debido a que, como se dijo, la mera inscripción de un trabajador impone al instituto de salud demandado la obligación de otorgar las prestaciones necesarias, y al patrón, por su parte, la obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas, hasta en tanto no presente el aviso de baja correspondiente o cuando el propio instituto sea quien lo haga con apego a los dispuesto por la fracción XI del artículo 240 de la ley relativa, al margen de que si ocurre un riesgo de trabajo y el patrón no ha hecho el pago de sus cuotas, el instituto podrá fincar capitales constitutivos, derivados de las prestaciones en especie o en dinero que hayan resultado o puedan resultar de un siniestro.

"En tal virtud, resulta claro que opera la presunción de que el quejoso tiene a partir de su inscripción ante el instituto de salud, semanas de cotización, que se deben registrar hasta que se le dé de baja, pues subsiste una obligación a la que no queda vinculado el trabajador, como es la de darlo de baja, que en tanto no se demuestre, ha de asumirse que cotizó semanas que deben o debieron haberse registrado, y la única prueba que es factible admitir en este caso para probar que no hay semanas de cotización o que sólo existen un determinado número de ellas, es la precisión de la fecha de baja respectiva, bien que haya sido informada por el patrón o que el propio instituto la hubiera ordenado en una fecha determinada. Esto se explica básicamente porque en tanto el trabajador no tenga a su cargo el deber legal de darse de baja, es entendible que no queda vinculado a probar un hecho del que carece de elementos para demostrarlo.

"En este sentido, si en un certificado de derechos aparece la alta correspondiente con un patrón pero no hay señalamiento sobre la fecha en que se dio de baja al trabajador, opera a favor de este último, la presunción de que tiene semanas de cotización con ese patrón y en tanto no se demuestre lo contrario, específicamente con la baja respectiva, no puede justificarse que no haya cotizado o que como se indica en el certificado, tenga cero semanas de cotización, dado que para ello tendría que haber una prueba en contrario, capaz de destruir esa presunción.

"Sostener lo contrario, daría lugar a desconocer los efectos jurídicos que tiene la inscripción de un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y peor aún sería dejar en estado de indefensión al trabajador, en la medida en que la ley no le obliga a informar sobre su baja con el patrón o patrones con los que lo hubieran inscrito, al margen de que esta manera de asumir las cosas también daría lugar a restarle importancia a la atribución que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de fincar capitales constitutivos a los patrones que no hayan hecho los pagos de sus cuotas respec-

tivas, como tampoco se daría algún valor a la diversa facultad que tiene el propio instituto de dar de baja a un trabajador, cuando advierta que la causa que dio origen al aseguramiento ha desaparecido o cuando advierta que el patrón dio el aviso de la baja correspondiente, pues en estos supuestos es en donde el instituto demandado, debe atender la obligación que la ley le impone de seguir un control preciso de los movimientos de los asegurados, dado que de tal control, indiscutiblemente depende el alcance o límite que se debe precisar sobre el derecho de cada uno de los asegurados.

"Complementariamente, cabe mencionar que la ausencia de la fecha de la baja en la hoja de certificación de derechos de un asegurado, repercute, por un lado, en el conteo del número de semanas cotización, pues la simple alta supone la existencia de éstas, aunque no se tenga la certidumbre de cuántas si no existe una fecha de baja, y, por otro, trasciende en el periodo de conservación de derechos y en los posibles cambios que se pudieran haber dado del régimen voluntario al obligatorio o viceversa, lo que da lugar a considerar que el instituto demandado, con el certificado que adolece de esos vicios, no puede probar los elementos relativos a su excepción, pues dicha documental es inconsistente en aspectos medulares, sobre los que no se puede probar ni el número de semanas cotizadas, ni lo relativo al periodo de conservación de derechos.

"Además, se advierte que la apoderada legal del instituto de salud, paradójicamente contrarió el resultado de la hoja de certificación de derechos en cuestión, al reconocer fictamente, en la posición número dos, del pliego correspondiente a la confesional ofrecida a cargo del actor, que éste tiene reconocidas cincuenta y tres semanas de cotización, cuando en el certificado se mencionan sólo dieciocho.

"Sin que pase desapercibido el hecho de que en la posición número dos del pliego señalado en el párrafo que antecede, tenga remarcado el número 'cincuenta y tres'; y no se tenga la certeza sobre el momento en que se hizo tal alteración, pues esta irregularidad es una cuestión accesoria a la que presenta el propio certificado, aun en el supuesto de que la alteración en comento haya sido posterior al dictado del laudo, dado que en nada cambiaría la determinación aquí tomada.

"En tales condiciones, se concluye que la Junta del conocimiento debió considerar que el instituto demandado no cumplió con su carga probatoria para demostrar que el actor no cuenta con las semanas de cotización requeridas por el artículo 138 de la abrogada Ley del Seguro Social, para el otorgamiento de la pensión por vejez.

"Asimismo, que se actualiza a favor del actor, la presunción legal de que cotizó para el instituto demandado durante el lapso comprendido del treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve al veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, pues como se vio en párrafos precedentes, la obligación de los patrones de cubrir las cuotas obrero-patronales y del instituto de prestar los servicios de salud, subsisten aun ante la omisión del patrón de informar la baja correspondiente, que constituye la única prueba en contrario de la que se puede prevaler el instituto para aseverar que no se tienen semanas de cotización dado que tiene la facultad de dar de baja al trabajador o, en su caso, de fincar y hacer efectivos los capitales constitutivos correspondientes.

"En las anotadas circunstancias, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal para que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte uno nuevo, en el que le niegue valor probatorio a la hoja de certificación de derechos del asegurado **********, ofrecida por el instituto demandado, considere la presunción legal que con relación a las semanas de cotización opera a favor de ********** y con plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre todas y cada una de las prestaciones reclamadas."

Esta ejecutoria dio lugar a la tesis aislada XIX.1o.31 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1684, que dice:

"CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL SEGURO SOCIAL. SI EN ÉL SE HACE CONSTAR LA FECHA DE ALTA DEL TRABAJADOR, PERO NO AQUELLA EN LA QUE FUE DADO DE BAJA, RESULTA INVEROSÍMIL QUE SE MENCIONE QUE NO CUENTA CON SEMANAS DE COTIZACIÓN Y, POR ENDE, AQUÉL CARECE DE VALOR PROBATORIO.—De conformidad con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 271, de rubro: 'SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.', la hoja de certificación de derechos ofrecida por el Instituto Mexicano del Seguro Social es la prueba idónea para acreditar el número de semanas cotizadas por un asegurado y

el periodo de conservación de derechos, salvo prueba en contrario. Por otro lado, de la interpretación sistemática de los artículos 19, fracción I, 43, 240, fracciones XI y XVII, de la Ley del Seguro Social abrogada, se concluye que el registro de alta de un trabajador conlleva la presunción de que se encuentra cotizando, salvo que se demuestre lo contrario con la baja respectiva; lo anterior es así, porque de conformidad con dichos preceptos, por un lado, el patrón es el obligado a reportar al instituto los movimientos de sus empleados; y, por el otro, éste tiene la facultad de fincar capitales constitutivos y dar de baja al trabajador cuando advierta que la causa que originó el aseguramiento ha fenecido, lo que implica que el trabajador queda al margen de esa obligación, y en tanto no se fije la fecha de baja relativa subsistirá la presunción de que el trabajador tiene semanas de cotización, aunque no pueda determinarse cuántas. Por tanto, si del contenido del referido documento aparece que el asegurado fue dado de alta por un patrón, pero no se indica la fecha en que fue dado de baja, resulta inverosímil que se mencione que carece de semanas de cotización, pues la aludida presunción no quedó desvirtuada con la baja relativa, y ante tal imprecisión no es factible considerar que el número de semanas de cotización reportadas en ese documento, o incluso el periodo de conservación de derechos, son realmente los que corresponden al trabajador y, por ende, el certificado carece de valor probatorio."

CUARTO.—A continuación, es necesario determinar si existe contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010,[3] estableció que hay contradicción cuando "dos o más órganos jurisdiccionales termi-

[3] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual

nales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales". Es decir, se acepta que puede haber contradicción de tesis aun cuando las cuestiones de hecho sean a veces diferentes. La misma jurisprudencia señala que esto es así cuando las cuestiones fácticas son secundarias o accidentales al problema jurídico de fondo.

Sin embargo, no debe estimarse que hay contradicción de tesis cuando en realidad uno de los Tribunales Colegiados se limitó a aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo ordenado por la jurisprudencia 2a./J. 18/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."[4]. En el caso presente, uno de los órganos colegia-

---

se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

[4] El cuerpo de esa tesis es del siguiente tenor: "Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, uno de los requisitos de procedencia de la contradicción de tesis es que los criterios divergentes sean sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, cuando uno de esos órganos jurisdiccionales se limita a aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que con ésta se resuelven los argumentos esgrimidos por la parte interesada, sin agregar mayores razonamientos, no puede afirmarse que exista un criterio contradictorio con el del órgano jurisdiccional que sostiene otra opinión. En tales condiciones, al plantearse en realidad la oposición entre la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito y una jurisprudencia de la Suprema Corte, debe declararse improcedente la contradicción denunciada." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 130.

dos en contienda se apegó al criterio sustentado por esta Segunda Sala en una jurisprudencia, por lo que se actualiza el supuesto de improcedencia mencionado, como se demostrará a continuación:

El Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, quien denunció la presente contradicción de tesis, resolvió un asunto derivado de un juicio laboral donde una persona solicitó una pensión por viudez, entre otras prestaciones. Una de las cuestiones medulares del asunto consistió en la valoración de una hoja de certificación de derechos emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que era de relevancia determinar el número de semanas laboradas por el trabajador asegurado.

El Tribunal Colegiado de Circuito, al pronunciarse sobre el caso, señaló que la hoja de certificación de vigencia de derechos es un documento con valor probatorio pleno y estimó que era exactamente aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.". A continuación, señaló que el certificado de derechos tiene valor probatorio pleno y que éste no fue desvirtuado por alguna otra prueba que se hubiera exhibido en el juicio laboral.

Es decir, la resolución de este órgano colegiado claramente se basó en los lineamientos que fijó esta Segunda Sala al emitir la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, que es del tenor siguiente:

"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.—De lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certifi-

cado que al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos."[5]

Dicho de otra forma, el fallo del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito se apegó al criterio sentado por esta Segunda Sala en la anterior jurisprudencia, pues consideró que el certificado de derechos es la prueba idónea para acreditar el número de semanas cotizadas, pero que puede ser desvirtuada con prueba en contrario, en caso de que el trabajador estime que los datos asentados en el documento son inciertos. Sobre este punto, el Tribunal Colegiado precisó que la parte quejosa no aportó prueba alguna para desvirtuar el contenido del certificado de derechos.

Así pues, en realidad se está planteando una oposición de criterios entre la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito y una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la contradicción de tesis es improcedente. De esta manera, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, no hay duda sobre cuál es el valor probatorio de la hoja de certificación de vigencia: se trata de una prueba con valor probatorio pleno (al ser emitida por una autoridad, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social), pero su alcance

---

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 271.

probatorio puede ser controvertido mediante la exhibición de otros medios de prueba. Por tanto, es posible que el certificado sea desvirtuado con prueba en contrario.

Consecuentemente, es improcedente la presente contradicción de tesis en relación con el valor probatorio del certificado de derechos emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

QUINTO.—Esta Segunda Sala no deja de advertir que hay otro tema que fue abordado por ambos Tribunales Colegiados.

Es decir, el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito conoció de un amparo directo promovido contra un laudo donde se determinó que el trabajador demandante no tenía derecho a una pensión por vejez, al no haber cotizado el número de semanas requerido por la ley. Para emitir su resolución, el órgano colegiado analizó la hoja de certificación de derechos ofrecida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y consideró que fue incorrecto que la Junta responsable le hubiera dado valor probatorio pleno, porque la información contenida en ésta es inverosímil.

Esto es así, porque a juicio de este Tribunal Colegiado el mero registro de alta con un patrón genera la presunción de que el trabajador tiene a su favor semanas de cotización, por lo que no se puede tener por cierto un registro donde se asiente primero que el trabajador fue registrado por un patrón y luego que no cotizó ninguna semana para éste (o sea, cotizó cero semanas). Al respecto, se afirmó que si no hay fecha de baja que respalde esto, no se puede tener por cierto un registro de cero semanas.

Entonces, si bien es cierto que el certificado de derechos goza de la presunción de validez, lo cierto es que hay otra presunción derivada de la ley que opera cuando un trabajador es dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, consistente en que no es obligación del trabajador comunicar su baja o modificaciones a su salario. De esta manera, si el trabajador tiene semanas de cotización desde su inscripción (que se deben registrar hasta que no sea dado de baja), y no hay prueba respecto de la fecha en que se le dio de baja, entonces, se debe presumir que tiene semanas de cotización con ese patrón hasta que no se demuestre lo contrario.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, como ya se dijo, consideró que el hecho de que en la certificación de derechos se asentara que el trabajador cotizó cero semanas para un empleador, así como la fecha en que se dio de alta a éste, pero no la fecha en que

se dio de baja, no se traduce en que la prueba sea inverosímil. Esto se debe a que no necesariamente en todos los casos habrá correspondencia entre las semanas que estuvo dado de alta el trabajador y las cotizaciones semanales realizadas por el patrón o recaudadas por el instituto. Además, señaló que correspondía al trabajador desvirtuar el contenido de la hoja de certificación de vigencia de derechos.

En este caso, sí se actualiza una contradicción de tesis, en relación con el tema del alcance probatorio del certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando en éste se consigna la fecha de alta de un trabajador con un determinado empleador, no se señala la fecha de baja y se asienta un total de cotización de cero semanas. Esto se debe a que un Tribunal Colegiado señaló que hay una presunción en el sentido de que el trabajador sí tiene semanas de cotización con el empleador que figura en el certificado, por lo que se desvirtúa el contenido de este medio probatorio; y el otro órgano colegiado consideró que era verosímil que en el certificado se asentara una cotización de cero semanas, porque es posible que así suceda y porque corresponde al trabajador desvirtuar con pruebas el contenido de la hoja de certificación.

Consecuentemente, el punto jurídico consiste en determinar cuál es el alcance probatorio del certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando en él se consigna que se dio de alta al trabajador con un determinado patrón en cierta fecha, cotizó un total de cero semanas y no aparece la fecha de baja.

SEXTO.—Para resolver el presente asunto, se debe recapitular que el caso del certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social fue abordado por la jurisprudencia 2a./J. 39/2002[6] de esta Segunda

---

[6] Para mayor claridad, a continuación se vuelve a reproducir su texto: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.—De lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certificado que al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado

Sala, conforme a la cual ese documento tiene pleno valor probatorio, pero se puntualizó que el trabajador tiene la posibilidad de desvirtuar los datos asentados en el certificado con prueba en contrario en caso de no estar de acuerdo con ellos. En este sentido, es importante recalcar que, aun cuando el certificado tenga valor probatorio pleno, eso no significa que su alcance probatorio no pueda ser controvertido o que sea absoluto. Este tema ha sido también abordado por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 176/2009, que es del siguiente tenor:

"CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA.—La aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 39/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.', lleva a establecer que si en el juicio laboral forman parte de la litis los hechos contenidos en el certificado o los derechos que el Instituto Mexicano del Seguro Social afirma corresponden al trabajador, y se controvierte explícita o implícitamente la información que dicho certificado contiene, el valor probatorio de éste no es absoluto ni genera una presunción de pleno derecho, sino que es susceptible de desvirtuarse mediante otra prueba como legalmente corresponda. Así, si el trabajador ofreció la prueba de inspección para la revisión de los documentos en los que el instituto basa su defensa y que se contienen explícita o implícitamente en el certificado de derechos y dichos

documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos."

documentos no son exhibidos, si se formuló el requerimiento a que se refiere el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo debe hacerse efectiva la consecuencia que se traduce en una presunción que admite prueba en contrario y, por ende, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos tratados de probar con la inspección, sin que le sea oponible a esta presunción el contenido del certificado de derechos, precisamente porque su contenido es el objeto de la prueba."[7]

Según los criterios establecidos en estas dos jurisprudencias, el certificado de derechos aportado como prueba por el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene valor probatorio pleno, lo cual no equivale a considerarlo como absoluto e inatacable, pues su alcance probatorio puede ser cuestionado mediante la presentación, por parte del trabajador, de diversos medios probatorios. Así pues, es posible controvertir y desvirtuar la información contenida en el certificado, mediante otras probanzas.

Por este motivo, cuando en el certificado se asienta que el trabajador cotizó cero semanas para algún empleador, no es posible señalar en todos los casos que esta situación es inverosímil, pues debe valorarse cada caso concreto. Para ello, deben tomarse en cuenta los hechos planteados en la demanda, los propios datos asentados en el certificado de derechos y las demás pruebas que se ofrezcan, en el entendido de que la propia Junta tiene el deber, conforme a la Ley Federal del Trabajo, de dictar laudo apreciando los hechos en conciencia y sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos para la valoración de las pruebas.[8] Asimismo, es importante recordar que las Juntas tienen la facultad de ordenar la práctica de providencias para mejor pro-

---

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 425.

[8] El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece este mandato: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.".
Este artículo ha sido interpretado en diversas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, inclusive, desde la Quinta Época. A continuación, se transcribe una muestra representativa de algunas tesis relativas a la forma en que se deben dictar los laudos:
"PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EN SU VALORACIÓN ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE QUE EN CASO DE DUDA DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR.—El artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo contiene el referido principio, el cual está íntimamente vinculado a la interpretación de las normas de trabajo, en la medida en que permite elegir la más benéfica para el trabajador cuando exista duda sobre su sentido y significado jurídicos; por su parte, **el artículo 841 de la misma legislación otorga al juzgador la facultad de apreciar los hechos en conciencia y determinar libremente el valor que merecen las pruebas, con la única condición de que funde y motive su decisión**. En ese sentido, se concluye que en la valoración de pruebas, los tribunales de trabajo no pueden apoyarse en el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al trabajador, porque el propósito de éste consiste en disipar

veer, tanto durante la instrucción[9] como una vez cerrada ésta,[10] lo que implica la potestad de solicitar espontánea y oficiosamente el desahogo de medios de prueba.

---

la duda en la interpretación de una norma laboral, mientras que la finalidad de las pruebas y, desde luego, de su apreciación, es determinar la veracidad de los hechos narrados en el juicio, lo que únicamente puede estar sujeto a las reglas de la lógica, del raciocinio, de la experiencia y del conocimiento." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 2a./J. 134/2010, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1088.

"HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SÍ SÓLO NO HACE INCREÍBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO.—Esta Sala ha sostenido que cuando exista controversia sobre el pago de horas extras, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado corresponde al patrón, conforme a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, sosteniendo también que cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, **las Juntas deben aplicar el artículo 841 del mismo ordenamiento y dictar el laudo apartándose del resultado formalista a que puede conducir la aplicación indiscriminada del mencionado artículo 784 y fallar con apego a la verdad real deducida de la razón**. Sin embargo, si el trabajador dice haber laborado horas extras durante cierto tiempo, sin reclamar su pago, este hecho, por sí sólo no puede hacer inverosímil el que se haya laborado el tiempo extraordinario reclamado, aunque sí puede llegarse a tal conclusión tomando en cuenta el número de horas y periodo durante el cual se dicen trabajadas, en virtud de que la experiencia y la razón hacen ver que hay trabajadores que no formulan su demanda o retardan ésta, por diversas causas.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 4a./J. 11/94, Octava Época, Número 76, abril de 1994, página 20.

"TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.—Tomando en consideración que **por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas**, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 4a./J. 21/93, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19.

"JUNTAS, APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS.—Es criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación hecha por las Juntas respecto de los documentos o de las pruebas en general llevadas al juicio por las partes, no debe tenerse como la certidumbre jurídica de los actos, como resultado de la prueba directa, sino como la convicción personal de sus miembros, por ser dichas Juntas tribunales de conciencia, conforme al artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo. Nota: El artículo citado, corresponde al 841 de la Ley Federal del Trabajo del año de 1980.". *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada, Quinta Época, Tomo CXIX, página 320.

[9] "Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

[10] En atención a lo dispuesto en el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

Así, el alcance probatorio que se debe dar al contenido del certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social dependerá de la valoración del acervo probatorio disponible en cada caso.

Por ejemplo, se puede pensar en casos donde el patrón es una empresa dedicada al ramo de la construcción o, incluso, al de la limpieza. En este tipo de industrias, la rotación de personal es muy alta, por lo que podría ser verosímil que se dé de alta a un trabajador y éste deje de trabajar inmediatamente para ese patrón, aunque no se asiente formalmente la baja por alguna omisión. En este caso, podría ser verosímil la cotización de cero semanas, mientras que hay otros casos en los que no lo sería.

Por ello, es fundamental que el órgano jurisdiccional (ya sea el tribunal laboral o el de amparo) valore, en cada caso, el acervo probatorio, con el fin de determinar el alcance que se le puede dar al certificado de derechos donde se asiente un total de cero semanas cotizadas con un patrón, sin que se advierta la fecha en que el trabajador fue dado de baja. Así pues, no es posible prejuzgar sobre si es verosímil o no esta circunstancia, sino que tendrá que ser evaluada con base en los hechos alegados y las pruebas, particularmente el propio contenido del mencionado certificado.

SEXTO.—De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

"Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

"La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."

En este sentido se pronunció esta Segunda Sala, al interpretar el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo en la contradicción de tesis 451/2010.

Asimismo, se pueden citar las siguientes tesis:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, EN MATERIA DE TRABAJO.—El artículo 532 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (886 ley vigente) no es un precepto imperativo que obligue indefectiblemente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a decretar diligencias para mejor proveer, pues tal precepto solo determina una facultad de que se hallan investidas dichas Juntas, para practicar esa clase de diligencias." *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 120.

"PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA DE TRABAJO.—Las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten los miembros de las Juntas para mejor proveer, en uso de la facultad que la ley les concede, deben ser aquéllas que tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencia no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal a pretexto de que necesitan mayor instrucción.". *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 197.

CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. VALORACIÓN DE AQUEL EN QUE SE ESTABLECE QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, COTIZÓ CERO SEMANAS Y NO SE ASIENTA LA FECHA DE BAJA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009, de rubros: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS." y "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA.", estableció esencialmente que el certificado de derechos emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene valor probatorio pleno, pero también ha señalado que este documento no es absoluto ni genera una presunción de pleno derecho, por lo que el alcance probatorio de los datos ahí asentados puede controvertirlo el trabajador y desvirtuarlo con prueba en contrario. Consecuentemente, si en dicho documento se consigna que el trabajador fue dado de alta con determinado patrón, cotizó un total de cero semanas y no se asienta la fecha en que se le dio de baja, no puede concluirse *a priori* que esta circunstancia sea inverosímil, sino que tendrá que evaluarse con base en los hechos alegados y el acervo probatorio, tomando en cuenta que, conforme a la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe dictar el laudo apreciando los hechos en conciencia y sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos para la valoración de las pruebas (artículo 841) y puede decretar providencias para mejor proveer, tanto durante la instrucción (artículo 782) como una vez cerrada ésta (artículo 886), lo que implica la potestad de solicitar espontánea y oficiosamente el desahogo de medios de prueba considerados necesarios para resolver el asunto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis, en términos de lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández formulará voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. VALORACIÓN DE AQUEL EN QUE SE ESTABLECE QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, COTIZÓ CERO SEMANAS Y NO SE ASIENTA LA FECHA DE BAJA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009, de rubros: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS." y "CERTIFICADO DE DERECHOS

EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA.", estableció esencialmente que el certificado de derechos emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene valor probatorio pleno, pero también ha señalado que este documento no es absoluto ni genera una presunción de pleno derecho, por lo que el alcance probatorio de los datos ahí asentados puede controvertirlo el trabajador y desvirtuarlo con prueba en contrario. Consecuentemente, si en dicho documento se consigna que el trabajador fue dado de alta con determinado patrón, cotizó un total de cero semanas y no se asienta la fecha en que se le dio de baja, no puede concluirse *a priori* que esta circunstancia sea inverosímil, sino que tendrá que evaluarse con base en los hechos alegados y el acervo probatorio, tomando en cuenta que, conforme a la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe dictar el laudo apreciando los hechos en conciencia y sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos para la valoración de las pruebas (artículo 841) y puede decretar providencias para mejor proveer, tanto durante la instrucción (artículo 782) como una vez cerrada ésta (artículo 886), lo que implica la potestad de solicitar espontánea y oficiosamente el desahogo de medios de prueba considerados necesarios para resolver el asunto.

2a./J. 21/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 312/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Noveno Circuito.—19 de octubre de 2011.—Cinco votos; Sergio A. Valls Hernández votó con salvedades.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 21/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil once.

Nota: Las tesis 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009 citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XV, mayo de 2002 y XXX, noviembre de 2009, páginas 271 y 425, respectivamente.

COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 270/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL CUARTO CIRCUITO Y DÉCIMO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 19 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema sobre el que versa dicha denuncia corresponde a la materia de trabajo, de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que la formuló la presidenta del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, uno de los tribunales que participan en la contradicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—De acuerdo con las tesis P./J. 72/2010 y XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios** para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior, se reitera, independientemente de que las **cuestiones fácticas** que los rodean no sean exactamente iguales.

Las tesis del Pleno de este Alto Tribunal referidas en el párrafo anterior dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo

que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, Materia(s): Común, tesis P./J. 72/2010, página 7).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contra-

dicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Registro: 166996. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, julio de 2009, Materia(s): Común, tesis P. XLVII/2009, página 67).

CUARTO.—Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados contendientes en los amparos directos mencionados en los resultandos de esta resolución.

En la parte que interesa, el **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al dictar resolución el dos de junio de dos mil once, en el **********, promovido por el **********, determinó lo siguiente:

Primero puso de manifiesto que el ********** manifestó en sus conceptos de violación, entre otras cuestiones, que la Junta indebidamente había condenado al pago de una indemnización global por el padecimiento consistente en **********, derivado de un supuesto **********, acaecido el **********; sin embargo, respecto al cotejo o compulsa de la documental IV ofrecida por la actora no había existido un apercibimiento realizado al demandado que se hubiere podido hacer efectivo; aunado a que la citada diligencia se entendió con una persona llamada **********, y el actuario sólo refirió que era empleado del instituto, quien supuestamente se identificó con una credencial expedida por éste, sin señalar la vigencia, fecha de expedición, número de folio, de matrícula o de empleado, tampoco el segundo apellido, con lo cual diera certeza que efectivamente era personal autorizado y trabajador activo; y que el fedatario tampoco especificó ni detalló los documentos que se le pusieron a la vista, a saber, dieciséis documentales de las que no hizo una minuciosa mención; y, finalmente, que el acta tampoco estaba firmada por las partes.

El citado tribunal estableció que los motivos de inconformidad precisados que aluden a violaciones procesales, resultaban inoperantes en una parte, e infundados en otra.

Al respecto, dio noticia de que ********** había ofrecido, entre otras pruebas, la documental privada, consistente en dieciséis copias simples, y

que en la audiencia relativa el ********** objetó las documentales en cuanto a su autenticidad de contenido, firma y literalidad, por tratarse de copias simples, motivo por el cual la Junta ordenó su cotejo señalando hora y fecha para que tuviera verificativo el desahogo del cotejo o compulsa de la documental ofrecida por la actora, diligencia que debía desahogarse en el domicilio señalado por la oferente en su escrito de pruebas, quedando apercibida que para el caso de resultar falso, incorrecto o inexacto el domicilio que señalaba se le tendrían por no cotejadas y, en consecuencia, no perfeccionadas, y se les daría el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución, comisionando al actuario para que desahogara la diligencia en términos de ley.

Asimismo, dio noticia de que de autos se advertía que el actuario, adscrito a la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, fedató una diligencia de cotejo, de la que se desprendía que en la fecha y hora establecidas por la responsable, el actuario se constituyó en **********; luego, una vez que el fedatario se apersonó en los archivos del sanatorio, **********, empleado del ********** quejoso, exhibió los originales requeridos; y al tener a la vista también las copias fotostáticas presentadas por el actor, dio fe de su recíproca coincidencia en todas y cada una de sus partes, dando por terminada la diligencia y firmando al calce.

En ese contexto, el Tribunal Colegiado estableció que resultaba irrelevante el estudio de si en la especie, la autoridad responsable había elevado o no algún tipo de apercibimiento al Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de que éste no hubiese presentado las documentales objeto del cotejo, entre ellas, la forma ST-1, que avala el ********** de **********, con la cual, entre otras pruebas, sustentó la condena respecto al pago de una indemnización global por el padecimiento consistente en **********, toda vez que de cualquier manera –si hubiera existido tal apercibimiento– no se hubiere podido hacer efectivo con alguna consecuencia jurídica diversa, porque se pusieron a la vista los originales requeridos, que coincidieron en todas y cada una de sus partes, de ahí la inoperancia en esa parte de los motivos de disenso.

En otro orden, el Tribunal Colegiado consideró que, contrario a lo aducido por el quejoso, el actuario no tenía porqué dar fe de la vigencia, fecha de expedición, número de folio o de empleado, matrícula y, en su caso, segundo apellido conforme a la credencial perteneciente a la persona con quien entendió el cotejo o compulsa, para tener convicción de que era personal autorizado y trabajador; ni era necesario que el acta debiera estar firmada por las partes para que se tuviera certeza de la diligencia.

Al respecto, precisó que ello se debía a que los artículos 798, 799, 807 y 810 de la Ley Federal del Trabajo establecen que en caso de ser objetado algún documento privado que conste en copia simple, cuya existencia se presume, podrá solicitarse por conducto del actuario la compulsa o cotejo con su original, precisando el lugar en que se halle; y que si está en poder de la contraparte, autoridades o un tercero, tienen obligación de exhibirlo para esos fines.

Luego, el Tribunal Colegiado sostuvo que el objeto y fin del cotejo o compulsa no es en sí la identificación plena de la persona con quien se entienda la diligencia, en el caso, **********, sino que se confronte o compare un documento exhibido en copia simple con su original y que acorde con el artículo 807 antes citado, se trata de una diligencia que debe realizarse exclusivamente por conducto del actuario quien, en su caso, dará fe de la confrontación que haga de las pruebas objetadas con los originales, sin que las partes del juicio deban firmar el acta respectiva para tener certeza de su actuación, ni que en su desahogo se deban observar las mismas formalidades establecidas para la prueba de inspección, tampoco por aplicación analógica del numeral 829, fracción IV, máxime cuando la ley no lo prevé así respecto de las documentales que deban ser sujetas a un cotejo y/o compulsa.

Lo afirmado, dijo el Tribunal Colegiado, se robustecía con el hecho de que los documentos originales deben ser puestos a la vista por quien los tenga en su poder, acorde con los artículos 799 y 807 de la ley citada; inclusive, por un tercero o alguna autoridad, esta última que no necesariamente puede ser parte de la contienda laboral, y quien tampoco está obligada a firmar el acta para dar certidumbre al cotejo o compulsa, toda vez que dicha certeza se obtiene con la fe pública de que está investido un actuario judicial al actuar como autoridad en ejercicio de sus funciones.

Luego, destacó que de considerar lo contrario, sería tanto como legislar algo que no está previsto en la ley; lo que equivaldría a establecer formalidades para convalidar o reforzar la fe pública, restándole valor a lo que debe tenerse por cierto (mientras no exista prueba en contrario) en razón de esa investidura jurídica.

Además, precisó que del contenido de la diligencia de cotejo se advertía que el fedatario sí había especificado y detallado los documentos que se le pusieron a la vista, pues asentó que la documental IV ofrecida por el actor, consistía en dieciséis copias simples, a saber: **********, a nombre del oferente **********, documentales que sí coincidieron en todas y cada una

de sus partes con las copias simples exhibidas por el actor en los autos del sumario laboral; en tal virtud, era que también existía certeza de que **********, al menos en ese momento (**********), era empleado o trabajador del instituto, pues fue la persona que tuvo acceso a los archivos de **********, para estar en aptitud de poner a la vista las documentales descritas, tal como lo precisó el actuario; lo anterior, aunado a lo ya considerado en el sentido de que debía tenerse por cierto –a la luz de la fe pública– que esa persona sí era empleado del instituto, pues se identificó ante el fedatario con una credencial expedida por el demandado; sin que para la convicción o validez de esa actuación se estime necesario recabar la firma de la persona con quien se entendió la diligencia.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** emitió la siguiente jurisprudencia:

"COTEJO DE DOCUMENTOS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO DEBE OBSERVAR LAS MISMAS FORMALIDADES QUE PARA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EN CONSECUENCIA, RECABAR LA FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDE LA DILIGENCIA O, EN SU CASO, ASENTAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE NO LO HIZO (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—El artículo 829, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo establece que las diligencias levantadas con motivo de la prueba de inspección deben firmarse por las personas que en ellas intervengan; ahora bien, no obstante que dicho numeral se encuentra contenido en la sección sexta del título catorce de dicha ley, debe aplicarse analógicamente al cotejo de documentos, atento a que ambas pruebas participan de la misma naturaleza, es decir, constituyen medios de convicción que se generan a través de la percepción directa por parte del actuario, respecto de aspectos reales o cuestiones materiales susceptibles de apreciarse mediante los sentidos, a fin de crear convicción en la Junta; consecuentemente, al verificarse el cotejo, el actuario debe observar las mismas formalidades que para la prueba de inspección y recabar la firma de la persona que atendió la diligencia o, en su caso, asentar los motivos por los que no firmó, a fin de que exista convicción de que el fedatario cumplió con la obligación que impone el citado precepto.

"**Amparo directo** **********. **********. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

"**Amparo directo** **********. **********. 10 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

"**Amparo directo** **********. **********. 11 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas.

"**Amparo directo** **********. **********. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: José Jeny Viveros Negrete.

"**Amparo directo** **********. **********. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Ariel Novelo Be." (Novena Época. Registro: 165588. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, enero de 2010, Materia(s): Laboral, **********, página 1917).

A continuación se trae a cuentas las consideraciones que interesan al caso respecto de los juicios de amparo directo antes precisados:

En el ******** **

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito estableció que debía estimarse fundado el concepto de violación en que se hacía valer una infracción de carácter procesal respecto de la prueba de cotejo o compulsa propuesta por el quejoso, **********, en cuanto a que la Junta no había analizado la prueba de cotejo cuyo propósito era acreditar el número de semanas de cotización y el periodo de conservación de derechos, ya que el resultado de dicha prueba era defectuoso, en tanto que de la diligencia actuarial relativa se advertía que el actuario había asegurado haberse constituido en el domicilio señalado para tal efecto y que no le fue mostrado el documento materia del cotejo (original de la **********), sin que mencionara con qué persona atendió la diligencia, comprobándose que tal acta fue formulada en forma unilateral por el actuario, porque no constaba nombre ni firma del supuesto empleado con el que dijo el actuario haber atendido la diligencia, ni la matrícula como empleada del Instituto Mexicano del Seguro Social o siquiera el número de folio de la credencial de elector para efecto de que el actuario reflejara que la diligencia fue atendida por funcionario de su representada.

Así, el ********** quejoso, se dolió de que la Junta ponderó la **********, restándole valor para los efectos pretendidos por su oferente bajo el argumento de que la diligencia del cotejo, propuesto como medio de perfeccionamiento, revelaba que la institución se había negado a proporcionar el documento original, cuando que el cotejo referido se practicó en forma

indebida, ya que el actuario omitió circunstanciar el acta en lo concerniente al nombre, firma e identificación de la persona que lo atendió.

El tribunal sostuvo que asistía razón al ********** quejoso, porque efectivamente el actuario había omitido circunstanciar en el acta de cotejo lo relativo a la falta de firma de la persona que lo atendió e intervino, pues del contenido del acta se advertía que en ella no firmó la persona con la cual se entendió la diligencia, en tanto que el fedatario sólo refirió que la diligencia la entendía con **"... el funcionario de la Oficina de Vigencia de Derechos de la Subdelegación No. 3 ..."**, sin señalar por qué no aparecía la firma de la persona que atendió la diligencia, con lo que se vulneraba lo establecido en el artículo 829, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, estableció que el precepto aludido tenía aplicación analógica al caso, porque aun cuando se encontrara contenido en la sección sexta del título catorce de la Ley Federal de Trabajo, integrada por los artículos 827 al 829, relativos a la prueba de inspección, no había razón lógica que impidiera aplicar la disposición apuntada en primer término para el desarrollo de una diligencia de cotejo, atento a que una y otra prueba (inspección y cotejo) participaban de la misma naturaleza, esto es, constituían medios de convicción que se generaban a través de la percepción directa y en determinado momento por parte del órgano jurisdiccional, ya sobre lugares, personas u objetos relacionados con la controversia, a efecto de crear convicción en el juzgador respecto de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos.

Precisó que el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo establece específicamente en su fracción IV, que en las diligencias levantadas con motivo del desahogo de la prueba de inspección deben firmar los que en ella intervinieron, de lo que se deducía que si no firmaba la persona con la que se atendía la diligencia, el fedatario debía de asentar en la razón el motivo por el cual no había firmado.

En el asunto en análisis, señaló el tribunal, del acta relativa al cotejo se observaba, por una parte, que sólo aparecía la firma del funcionario que lo practicó, lo que significaba que la persona que atendió la diligencia no firmó; y por otra, tampoco aparecía la razón por la cual dicha persona se negó a firmarla. En el entendido de que el artículo antes invocado revelaba que es obligación de quienes intervengan en el desahogo de la prueba en cuestión firmar la diligencia respectiva, y que cuando ello no fuera así resultaba indispensable que se hiciera constar cuál había sido la causa por la que dicha persona no había firmado, ya fuera porque no supiere hacerlo, no quisiere o no

pudiere, lo que no se anotó de manera pormenorizada, por lo que debido a esta circunstancia la diligencia de cotejo resultaba ilegal, pues el peticionario de amparo había ofrecido tal prueba con el propósito de acreditar su pretensión en el sentido de que el actor no reunía el número de cotizaciones semanales al régimen de seguridad social, necesarias para acceder a la pensión reclamada, así como de que se encontraba fuera del periodo de conservación de derechos, y que por ello era improcedente la acción planteada en el juicio laboral.

Además, el tribunal agregó que no era obstáculo para concluir lo anterior el hecho de que el actuario tuviera fe pública, dado que esa investidura no convalidaba las anomalías en que había incurrido al practicar el cotejo, que al resultar ilegal imposibilitó a la demandada acreditar su excepción, siendo aplicable, en lo conducente, la tesis emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA."

Asimismo, señaló que tampoco era óbice la circunstancia de que el ********** quejoso, como parte demandada y oferente de la prueba, no hubiera asistido tanto a la diligencia en que tuvo verificativo el cotejo referido como a la en que se llevó la prueba de inspección, a efecto de vigilar el desahogo cabal de dichas probanzas conforme a los términos de ley, porque ello no significaba que hubiera consentido la infracción que se hacía valer, en atención a que, por una parte, la Junta responsable, una vez que admite las probanzas que proponen las partes, se encuentra constreñida a velar por su desahogo, lo que implica no solamente desplegar aquellos actos tendentes a alcanzar el propósito de la prueba sino, además, procurar que su desahogo se ajuste a los términos en que se propuso, admitió y demás que señale la ley para su práctica; y, por otra parte, en razón de que la Ley Federal del Trabajo no establece recursos ordinarios dentro del procedimiento al alcance de las partes a efecto de obtener la reposición del desahogo de una prueba, en el caso de que la autoridad laboral actúe en forma deficiente o negligente.

De esta forma, señaló el tribunal, el silencio del oferente ya sea sobre la falta de desahogo de una prueba o bien respecto a su desahogo deficiente o incompleto, no producen el tácito consentimiento del proceder de la autoridad laboral, pues el interés del oferente en que sea debidamente desahogada y valorada lo demuestra al momento de proponerla, y toca a la Junta proveer a su desahogo en términos de los artículos 686, 687, 777, 779, 780 a 782, 784, 785 y 883 a 887 de la Ley Federal de Trabajo, resultando aplicable, por analo-

gía, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOGADA EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE INSISTENCIA EN SU RECEPCIÓN O MANIFESTACIONES EQUÍVOCAS DEL OFERENTE, NO ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO DE LA EVENTUAL VIOLACIÓN PROCESAL (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 406, CUARTA SALA, *APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* 1917-1995, TOMO V, PÁGINA 270, DEL RUBRO 'PRUEBA NO DESAHOGADA. VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA.')."

Similar criterio sostuvo el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los **********, dando origen a la tesis jurisprudencial ********** citada, de cualquier forma se trae a cuenta sus consideraciones centrales, con las que se puede corroborar el sustento del propio criterio inserto en el primer precedente descrito en los párrafos anteriores.

En el ******** **

El citado Segundo Tribunal estableció que la autoridad responsable había violentado las garantías individuales del quejoso al desahogar de manera deficiente el cotejo o compulsa ofrecido por la parte actora, la cual precisó como documentos materia de ese medio: "VI. … varios resultados de exámenes practicados a ********** durante el mes de julio de 1994 …" y "VII. … autopsia que se le practicara a ********** …"

Luego, el tribunal dio noticia, al transcribir el acta levantada por el actuario, que éste había precisado que no se había mostrado documento alguno, así como que no se advertía la firma de la persona con la cual se entendió la diligencia ni el porqué de dicha omisión, en tanto que el fedatario sólo refirió que la diligencia la entendía con "… el C. **********, apoderado jurídico del IMSS …", sin señalar por qué no aparecía la firma de la persona que atendió la diligencia, con lo que se vulneraba lo establecido en el artículo 829, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación analógica al caso, porque si bien se encuentra contenido en la sección sexta del título catorce de la Ley Federal de Trabajo, que la integran los artículos 827 al 829 relativos a la prueba de inspección, lo cierto es que no había razón lógica que impidiera aplicar la disposición apuntada en primer término al desarrollo de una diligencia de cotejo, como la del caso particular, atento a que una y otra pruebas (inspección y cotejo) participaban de la misma naturaleza, esto es, constituían medios de convicción que se generaban a través de la percepción directa y en determinado momento por parte del órgano jurisdiccional, ya sobre lugares, personas u objetos relacionados con la controversia, a efecto de crear

convicción en el juzgador respecto de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos.

Al efecto, agregó el tribunal que el precepto referido en su fracción IV establecía que en las diligencias levantadas con motivo del desahogo de la prueba de inspección, y por extensión del cotejo, deben firmar los que en ella intervengan, de lo que se deducía que si no firmaba la persona con la que se había entendido la diligencia, el fedatario debía asentar en la razón el motivo por el cual no lo hacía, en tanto que del acta relativa al cotejo únicamente se observaba la firma del funcionario que lo practicó, lo que significaba que la persona que atendió la diligencia no firmó, sin que se hubiera asentado razón al respecto; en el entendido de que la disposición invocada revelaba que era obligación de quienes intervienen en el desahogo de la prueba en cuestión firmar la diligencia respectiva, de manera que cuando ello no fuera así era indispensable que se hiciera constar la causa de ello, ya fuera porque no supiere firmar, no quisiere o no pudiere, lo que no se anotó de manera pormenorizada, por lo que la diligencia de cotejo era ilegal.

En el **********

En suplencia de la queja, el tribunal en cita advirtió que en el desahogo tanto de la prueba de inspección como de cotejo ofrecidas por la contraparte del quejoso existían violaciones de carácter procesal, porque la patronal, para acreditar el salario, condiciones laborales y excepción de cosa juzgada que opuso, ofreció las copias simples de cincuenta y cinco recibos de salario y copia de un laudo dictado en diverso juicio laboral, y para su perfeccionamiento ofreció el cotejo o compulsa, así como la prueba de inspección en dos apartados para justificar lo anterior, medios que fueron aceptados por la Junta.

Posteriormente (luego de transcribir, entre otras, el acta relativa a la diligencia de cotejo, en la que se lee que el actuario pudo constatar que las copias fotostáticas coincidían con sus originales), estableció que de su lectura no se advertía la firma de la persona con la cual se entendieron las diligencias, ni se levantó razón del porqué de dicha omisión, en tanto que el fedatario sólo asentó el nombre de la persona con quien entendió dichas diligencias (**********, quien dijo ser secretario de la Junta en la cual se constituyó), sin señalar por qué no aparecía la firma de ésta, con lo que se vulneraba lo establecido en el artículo 829, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación analógica al caso en lo referente al cotejo, pues si bien se encuentra contenido en la sección sexta del título catorce de la Ley Federal de Trabajo, que la integran los artículos 827 al 829 relativos a la prueba de

inspección, lo cierto es que no había razón lógica que impidiera aplicar la disposición apuntada en primer término al desarrollo de una diligencia de cotejo, como la del caso particular, atento a que una y otra pruebas (inspección y cotejo) participaban de la misma naturaleza, al constituir medios de convicción que se generaban a través de la percepción directa y en determinado momento por parte del órgano jurisdiccional, ya sobre lugares, personas u objetos relacionados con la controversia, a efecto de crear convicción en el juzgador respecto de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos.

En efecto, precisó el tribunal, la fracción IV del artículo 829 establecía que en las diligencias levantadas con motivo del desahogo de la prueba de inspección, y por extensión del cotejo, debían firmar los que intervinieran, de lo que se deducía que si no firmaba la persona con la que se habían entendido las diligencias, el fedatario debía de asentar en la razón el motivo por el cual no firmaba; siendo que en el caso únicamente se observaba la firma del funcionario que las practicó, lo que significaba que la persona que atendió las diligencias no firmó; sin que se hubiera asentado razón al respecto, en el entendido de que el artículo invocado revelaba que era obligación de quienes intervienen en el desahogo de las pruebas en cuestión firmar la diligencia respectiva, de manera que cuando ello no fuera así era indispensable que se hiciera constar cuál había sido la causa por la que dicha persona no firmaba, ya fuera porque no supiere hacerlo, no quisiere o no pudiere, lo que no se había anotado de manera pormenorizada, por lo que las diligencias tanto de inspección como de cotejo resultaban ilegales.

En el **********

El citado Tribunal Colegiado, en suplencia de la queja, estableció que se advertía que en el desahogo de la prueba de cotejo, ofrecida por la quejosa, existía una violación de carácter procesal, en tanto que la parte actora (la quejosa) ofreció, entre otras pruebas, la documental consistente en una serie de recibos cuya expedición se atribuyó a la empresa demandada, así como su cotejo.

El Tribunal Colegiado consideró que la diligencia en la que se desahogó la prueba de cotejo era ilegal (en cuya acta se asentó que los documentos que se pusieron a la vista de la actuaria no coincidían con los exhibidos por el oferente para el desahogo del cotejo), toda vez que no se observaron las formalidades contenidas en la fracción IV del artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que la actuaria adscrita a la Junta debió asentar razón del motivo por el cual el acta respectiva no era firmada por la persona

con quien entendió dicha diligencia, esto porque del desahogo de la prueba de cotejo no se advertía la firma de la persona con la cual se entendió ni el porqué de dicha omisión, en tanto que la fedataria sólo refirió que la diligencia la entendía con "…**********…", sin señalar por qué no aparecía la firma de la persona con quien entendió la diligencia, siendo que el precepto invocado era de aplicación directa en cuanto a la prueba de inspección y analógica respecto del cotejo, pues si bien se encuentra contenido en la sección sexta del título catorce de la Ley Federal de Trabajo, que la integran los artículos 827 al 829 relativos a la prueba de inspección, no había razón lógica que impidiera aplicarlo al desarrollo de una diligencia de cotejo, atento a que las pruebas de inspección y de cotejo participaban de la misma naturaleza, esto es, constituían medios de convicción que se generaban a través de la percepción directa y en determinado momento por parte del órgano jurisdiccional, sobre lugares, personas u objetos relacionados con la controversia, a efecto de crear convicción en el juzgador respecto de aspectos reales o cuestiones materiales susceptibles de apreciarse con los sentidos.

Así, precisó que el referido artículo 829, en su fracción IV, establece que en las diligencias redactadas con motivo del desahogo de la prueba de inspección, –y por extensión del cotejo– deben firmar los que en ella intervinieron, de lo que se deducía que si no firmaba la persona con la que se había entendido la diligencia, el fedatario debía asentar la razón o el motivo por el cual no lo hacía; sin embargo, del acta relativa a la diligencia de cotejo únicamente se observaba la firma de la funcionaria que la practicó, lo que significaba que la persona que atendió ese acto no firmó, sin que se hubiera asentado razón al respecto, en el entendido de que el artículo antes invocado revelaba que era obligación de quienes intervienen en el desahogo de la prueba en cuestión firmar la diligencia respectiva, de manera que cuando ello no fuera así resultaba indispensable que se hiciera constar cuál había sido la causa, ya fuera porque no supiere firmar, no quisiere o no pudiere, lo que no se había anotado pormenorizadamente y en virtud de ello la diligencia de cotejo era ilegal.

En el **********

El multicitado Segundo Tribunal Colegiado citado, en suplencia de la queja, determinó que la prueba de cotejo ofrecida por la contraparte del quejoso no se había desahogado legalmente, considerando que la demandada, para acreditar el salario, ofreció copias simples de sesenta y cinco recibos de salario, y para el perfeccionamiento de las invocadas documentales, anunció el cotejo o compulsa, lo que fue aceptado por la Junta; sin embargo, la diligencia en la que se desahogó el cotejo (en cuya acta se asentó que las documenta-

les materia del cotejo coincidían en todas y cada una de sus partes) resultaba ilegal, toda vez que no se habían observado las formalidades contenidas en la fracción IV del artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que el actuario adscrito a la Junta debió asentar razón del motivo por el cual el acta respectiva no fue firmada por la persona con quien entendió dicha diligencia.

Lo anterior, porque del desahogo de la prueba de cotejo no se advertía la firma de la persona con la cual se entendió ni el porqué de dicha omisión, en tanto que el fedatario sólo refirió que la diligencia la entendía con la "... ********** y se ostenta como secretario de esta Junta ...", sin señalar por qué no aparecía la firma de la persona con quien entendió la diligencia, con lo que se vulneraba lo establecido en el artículo 829, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, numeral de aplicación directa en cuanto a la prueba de inspección y analógica respecto del cotejo, pues si bien se encuentra contenido en la sección sexta del título catorce de la Ley Federal de Trabajo, que la integran los artículos 827 al 829 relativos a la prueba de inspección, lo cierto es que no hay razón lógica que impida aplicar esa disposición al desarrollo de una diligencia de cotejo, atento a que una y otra pruebas (inspección y cotejo) participan de la misma naturaleza, esto es, constituyen medios de convicción que se generan a través de la percepción directa y en determinado momento por parte del órgano jurisdiccional sobre lugares, personas u objetos relacionados con la controversia, a efecto de crear convicción en el juzgador respecto de aspectos reales o cuestiones materiales susceptibles de apreciarse con los sentidos.

Finalmente, precisó que la fracción IV del artículo 829 establece que en las diligencias redactadas con motivo del desahogo de la prueba de inspección, –y por extensión del cotejo– deben firmar los que en ella intervengan, de lo que se deducía que si no firmaba la persona con la que se entendía la diligencia, el fedatario debía asentar la razón o el motivo por el cual no firmaba; sin embargo, del acta relativa a la diligencia de cotejo únicamente se observaba la firma del funcionario que la practicó, lo que significaba que la persona que atendió ese acto no firmó, sin que se hubiera asentado razón al respecto, en el entendido de que el artículo invocado revelaba que era obligación de quienes intervengan en el desahogo de la prueba en cuestión firmar la diligencia respectiva, de manera que cuando ello no fuera así era indispensable que se hiciera constar cuál era la causa por la que dicha persona no firmaba, ya fuera porque no supiere hacerlo, no quisiere o no pudiere, lo que no se anotó de manera pormenorizada, por lo que debido a esta circunstancia la diligencia de cotejo resultaba ilegal.

QUINTO.—Como se puede observar del considerando anterior, ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron en sendos juicios de amparo en torno

al cotejo o compulsa de documentos, específicamente cuando alguna de las partes en los juicios laborales de origen lo solicita, en términos del artículo 798 de la ley federal, que prevé que: "Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre."; y establecieron posturas opuestas en torno a si para el desahogo de la diligencia relativa el actuario debe observar o no lo establecido para la prueba de inspección en el artículo 829, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que: "... de la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos."

Ciertamente, en ese aspecto se corrobora la existencia de la contradicción de tesis, en tanto que el **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** sostuvo que el actuario no tenía porqué dar fe de la vigencia, fecha de expedición, número de folio o de empleado, matrícula ni, en su caso, segundo apellido de la credencial perteneciente a la persona con quien entendió el cotejo o compulsa, para tener convicción de que era personal autorizado y trabajador; ni el acta debía estar firmada por las partes para que se tuviera certeza de la diligencia, en tanto que el objeto y fin del cotejo o compulsa no eran en sí la identificación plena de la persona con quien se entendiera la diligencia, sino la confrontación o comparación de un documento exhibido en copia simple con su original; y que acorde con el artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo, se trataba de una diligencia que debía realizarse exclusivamente por conducto del actuario quien, en su caso, daría fe de la confrontación de las pruebas objetadas con los originales, sin que en su desahogo se debieran observar las mismas formalidades establecidas para la prueba de inspección, en tanto que no era aplicable por analogía el numeral 829, fracción IV, de la propia ley, máxime cuando ésta no lo establecía así respecto de las documentales que debieran ser sujetas a un cotejo y/o compulsa.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** sostuvo que el artículo 829, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo debía aplicarse por analogía tratándose del cotejo o compulsa, porque aun cuando ese medio se encontrara previsto en la sección sexta del título catorce de la Ley Federal de Trabajo, integrada por los artículos 827 al 829, relativos a la prueba de inspección, no había razón lógica que impidiera aplicar la disposición apuntada en primer término para el desarrollo de una diligencia de cotejo, atento a que una y otra prueba (inspección y cotejo) participaban de la misma naturaleza, al constituir medios de convicción que se generan a través de la percepción directa y en determinado momento por

parte del órgano jurisdiccional, ya sobre lugares, personas u objetos relacionados con la controversia, a efecto de crear convicción en el juzgador respecto de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos; consecuentemente, dado que el artículo 829, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo establecía que en las diligencias levantadas con motivo del desahogo de la prueba de inspección deben firmar los que en ella intervinieron, se deducía que si no firmaba la persona con la que se atendía la diligencia, el fedatario debía de asentar en la razón el motivo por el cual no había firmado; sin que fueran obstáculos para concluir lo anterior el hecho de que el actuario tuviera fe pública, dado que esa investidura no convalidaba las anomalías en que había incurrido al practicar el cotejo, ni la circunstancia de que el oferente de la prueba no hubiera asistido a la diligencia en que tuvo verificativo el cotejo referido a efecto de vigilar su desahogo cabal conforme a los términos de ley, porque ello no significaba que consintiera una eventual infracción, en atención a que una vez que la Junta admitía las probanzas que proponen las partes, se encontraba constreñida a velar por su desahogo, aunado a que la Ley Federal del Trabajo no establecía recursos ordinarios dentro del procedimiento al alcance de las partes a efecto de obtener la reposición del desahogo de una prueba.

Si bien los órganos jurisdiccionales se pronuncian sobre variados aspectos respecto del desahogo de la diligencia de cotejo de documentos, lo cierto es que existe oposición de criterios en la cuestión específica de que mientras un Tribunal Colegiado estima que el artículo 829, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en donde se establece una de las reglas que se deben observar en el desahogo de la prueba de inspección, es inaplicable para el caso en que la Junta ordene la compulsa o cotejo con el original de un documento consistente en copia simple o fotostática, en términos del artículo 798 de la propia ley; otro estima que aquel precepto sí resulta aplicable por analogía.

No pasa inadvertido que el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito dio noticia en su ejecutoria de que en el acta relativa a la diligencia del cotejo o compulsa, el actuario asentó que las documentales habían coincidido en todas y cada una de sus partes con las copias simples exhibidas por el actor en los autos del sumario laboral; y que dicho órgano jurisdiccional precisó que existía certeza de que **********, al menos en el momento en que se llevó a cabo la diligencia, era empleado o trabajador del instituto, pues fue la persona que tuvo acceso a los archivos de **********, para estar en aptitud de poner a la vista las documentales, tal como lo había precisado el actuario; y afirmó que aquella persona sí era empleado del instituto, porque se había identificado ante el fedatario con una credencial expe-

dida por el demandado; sin que para la convicción o validez de esa actuación se estimara necesario recabar la firma de la persona con quien se entendió la diligencia.

Por su lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en las cinco ejecutorias descritas en el apartado anterior dio noticia de diversas situaciones que fueron asentadas en las actas relativas al desahogo del cotejo o compulsa, en el siguiente sentido (siguiendo el mismo orden en que se invocaron los precedentes):

• El actuario aseguró haberse constituido en el domicilio señalado para el efecto de la diligencia y no le fue mostrado el documento materia del cotejo según asentó en el acta, sin que en ésta mencionara con qué persona atendió tal diligencia. El tribunal estableció que el actuario omitió circunstanciar en el acta de cotejo lo relativo a la razón por la que faltaba la firma de la persona que atendió al actuario que intervino, pues del contenido del acta se advertía que no había firmado la persona con la cual se entendió la diligencia, en tanto que el fedatario sólo refirió que la diligencia la entendía con "… el funcionario de la Oficina de Vigencia de Derecho de la Subdelegación No. 3 …" sin señalar por qué no aparecía la firma de tal funcionario.

• En la diligencia de cotejo el actuario asentó en forma destacada que no se le había mostrado documento alguno. El tribunal estableció que en el acta relativa no se advertía la firma de la persona con la cual se había entendido la diligencia ni el porqué de dicha omisión, en tanto que el fedatario sólo refirió que la diligencia la entendía con "… el C. **********, apoderado jurídico del IMSS …", sin señalar por qué no aparecía la firma de esa persona.

• En la diligencia de cotejo se lee que el actuario pudo constatar que las copias fotostáticas coincidían con sus originales. El tribunal estableció que de la lectura de esa diligencia no se advertía la firma de la persona con la cual se entendió, ni se levantó razón del porqué de dicha omisión en el acta relativa, en tanto que el fedatario sólo asentó el nombre de la persona con quien entendió la diligencia (**********, quien dijo ser secretario de la Junta en la cual se constituyó), sin señalar por qué no aparecía la firma de ésta.

• En la diligencia relativa se asentó que los documentos que se pusieron a la vista de la actuaria no coincidían con los exhibidos por el oferente para el desahogo del cotejo. El tribunal estableció que no se habían observado las formalidades contenidas en la fracción IV del artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que la actuaria adscrita a la Junta debe asentar razón del motivo por el cual el acta respectiva no era firmada por la

persona con quien entendía la diligencia, esto porque del desahogo de la prueba de cotejo no se advertía la firma de la persona con la cual se entendió ni el porqué de dicha omisión, en tanto que la fedataria sólo refirió que la diligencia la entendía con "... ********** ...", sin señalar por qué no aparecía la firma de la persona con quien entendió la diligencia.

• En la diligencia en la que se desahogó el medio ofrecido, el actuario asentó que las documentales materia del cotejo coincidían en todas y cada una de sus partes. Sin embargo, el tribunal estableció que el actuario debió asentar razón del motivo por el cual el acta respectiva no fue firmada por la persona con quien entendió dicha diligencia, pues no se advertía la firma de ésta ni el porqué de dicha omisión, en tanto que el fedatario sólo refirió que la diligencia la entendía con "... ********** y se ostenta como secretario de esta Junta ..."

Es claro que si bien con lo antes apuntado se pone de manifiesto que en los juicios de amparo de referencia se materializaron situaciones de facto distintas en el resultado de las diligencias de cotejo o compulsa desahogadas en los procedimientos laborales de origen, lo cierto es que tal variabilidad no trasciende en la contradicción de tesis, en tanto que la existencia de ésta no se presenta en la valoración de las pruebas en los casos en concreto, sino en la determinación de si respecto del cotejo o compulsa (que es un medio de perfeccionamiento que incidirá eventualmente en la valoración de la prueba) se debe cumplir o no la regla que establece el numeral 829, fracción IV, que regula la prueba de inspección, siendo aplicables en este punto las tesis a que se hizo mención en el considerando tercero de esta resolución.

De hecho, la valoración en sí de las diligencias relativas no podría ser materia de contradicción;[1] sin embargo, es manifiesto que la oposición de

[1] En ese sentido puede citarse la siguiente jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse

criterios en el caso se presenta en cuanto a un punto de derecho, en tanto a que un órgano jurisdiccional estima que tratándose del cotejo o compulsa no es aplicable la regla que la Ley Federal del Trabajo prevé para la prueba de inspección en la fracción IV de su artículo 829; mientras que otro sostiene que esta disposición es aplicable por analogía.

Por consiguiente, el **punto de contradicción** consiste en determinar si en el procedimiento laboral resulta o no aplicable para el desahogo de la diligencia relativa al cotejo o compulsa de documentos, ofrecido en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, la regla establecida en el artículo 829, fracción IV, de la propia ley, disposición que se refiere a la prueba de inspección.

SEXTO.—Para efecto de resolver la contradicción de tesis es menester traer a cuenta el marco normativo dentro del cual se puede ubicar el cotejo o compulsa en el procedimiento laboral.

En primer término, resulta conveniente tener en consideración los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que regulan las reglas generales de las pruebas dentro del proceso laboral, para lo cual se trae a cuentas los preceptos que prevé la sección primera, "Reglas generales", del capítulo XII, "De las pruebas",[2] del título catorce, "Derecho procesal del trabajo":

"**Artículo 776.** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional;

"II. Documental;

---

a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades." (Novena Época. Registro: 170814. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Común, tesis 2a./J. 213/2007, página 177).

[2] En la exposición de motivos (relativa a las reformas efectuadas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta) se manifestó al respecto: "El capítulo XII se refiere a las pruebas, a su enumeración y a la forma en que deben ser desahogadas; por razones de método y de correcta presentación de su articulado, se dividió en ocho secciones, lo que contribuye a clasificar y describir claramente los principales medios probatorios que reconoce la ley, sin que ello signifique que son los únicos que pueden admitirse en los juicios laborales. En general, pueden emplearse todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho."

"III. Testimonial;

"IV. Pericial;

"V. Inspección;

"VI. Presuncional;

"VII. Instrumental de actuaciones; y

"VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

"**Artículo 777.** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

"**Artículo 778.** Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos."

"**Artículo 779.** La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

"**Artículo 780.** Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo."

"**Artículo 781.** Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban."

"**Artículo 782.** La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

"**Artículo 783.** Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje."

"**Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

"VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Duración de la jornada de trabajo;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

"**Artículo 785.** Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver

posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia."

Como se ve, en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral ni al derecho y, por regla general, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos y estar acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo, siendo el propósito fundamental de las disposiciones recién reproducidas el **esclarecimiento de la verdad**.

Ahora bien, dentro de las pruebas que enuncia el artículo 776 se encuentra la documental (fracción II), probanza regulada en la sección tercera, "De las documentales", del capítulo y título antes mencionados de la Ley Federal del Trabajo, cuyos preceptos establecen lo que sigue:

"**Artículo 795.** Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

"Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización."

"**Artículo 796.** Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior."

"**Artículo 797.** Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos."

"**Artículo 798.** Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre."

"**Artículo 799.** Si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsa se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo."

"**Artículo 800.** Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta ley.

"La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento."

"**Artículo 801.** Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentren."

"**Artículo 802.** Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

"Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.

"La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta ley."

"**Artículo 803.** Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente."

"**Artículo 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

"**Artículo 805.** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

"**Artículo 806.** Siempre que uno de los litigantes pida copia o testimonio de un documento, pieza o expediente que obre en las oficinas públicas, la parte contraria tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento, pieza o expediente."

"**Artículo 807.** Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo o compulsa, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario.

"Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia de la Junta, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

"Para que proceda la compulsa o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado."

"**Artículo 808.** Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas."

"**Artículo 809.** Los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción; la Junta, de oficio nombrará inmedia-

tamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por la Junta, cuando a su juicio se justifique."

"**Artículo 810.** Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido."

"**Artículo 811.** Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley.

"**Artículo 812.** Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

"Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas."

De las disposiciones legales transcritas, como se ha sostenido por esta Segunda Sala[3] en ocasiones anteriores, tenemos los siguientes presupuestos:

a) En el proceso laboral es admisible la prueba documental.

b) La Ley Federal del Trabajo reconoce dos tipos de documentos, a saber, los públicos y los privados.

c) Son públicos los que se encomienda su expedición a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones.

d) La noción de documento privado se deduce negativamente al del público, de tal manera que todo documento que no reúna las condiciones para ser público, será privado.

---

[3] Véase la contradicción de tesis 202/2004, resuelta el once de marzo de dos mil cinco, bajo la ponencia del señor Ministro Juan Díaz Romero.

e) La ley distingue dos tipos de documentos privados: los originales y las copias simples o fotostáticas.

f) La propia Ley Federal del Trabajo establece reglas específicas para objetar ambas clases de documentos privados.

Por documentos en ***copias fotostáticas*** se hace referencia a reproducciones o imitaciones fotográficas obtenidas de otro documento; y por ***copias simples***, las que no son originales y carecen de certificación por funcionario que dé fe de que efectivamente coinciden con los documentos de las que fueron obtenidas.[4]

Ahora, cabe señalar en forma destacada, como regla general, que tratándose de pruebas ***documentales privadas sin certificar***[5] las partes deben ofrecer lo originales (artículos 797 y 801); y en caso de que el oferente de dicha probanza exhiba copias fotostáticas y éstas sean objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, pues de no señalarlo, aquel documento

---

[4] Ídem.

[5] Las copias certificadas merecen el mismo tratamiento y valor probatorio que los originales. Al respecto puede citarse, por ejemplo, la tesis siguiente: "COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE A LOS ORIGINALES.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 477, con el rubro: 'COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.', sostuvo que las copias fotostáticas certificadas tienen valor probatorio no sólo cuando se expiden sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes; asimismo, estableció que la referencia que hace el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original, no constituye un obstáculo para realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que dicho precepto tiene el propósito de precisar que el original es idóneo para el cotejo, pero no impide que se lleve a cabo con una copia certificada. En congruencia con tal criterio, se concluye que a las copias fotostáticas certificadas por notario público exhibidas en el juicio laboral se les debe dar, en cuanto a su contenido, el mismo tratamiento y valor probatorio que al documento original, sin que ello signifique que ese documento sea apto para demostrar el fin que se persigue, pues ello dependerá de las objeciones o a la apreciación que en derecho haga la Junta en su resolución." (Novena Época. Registro: 179623. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, enero de 2005, Materia(s): Laboral, tesis 2a./J. 2/2005, página 540).

carecerá de ***valor probatorio***[6] dada su naturaleza, en virtud de que no habrá forma de comprobar su fidelidad o exactitud, en tanto que, como es sabido, la copia fotostática se obtiene a través de métodos técnicos y científicos mediante los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, de ahí que no pueda descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponda de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. Por esta misma razón, de que las copias fotostáticas no hacen prueba plena, y bajo el principio ya comentado de que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral ni al derecho, es lógico que incluso cuando la copia fotostática no sea objetada el propio oferente pueda solicitar su compulsa o cotejo, señalando igualmente el lugar donde se encuentre el original (o su copia certificada),[7] pues con ello logra perfeccionar la prueba documental.

---

[6] Al respecto, se tiene presente la siguiente tesis: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.—No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." (Séptima Época. Registro: 242774. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 181-186, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, tesis, página 69).

[7] Sobre este aspecto se tiene presente la siguiente jurisprudencia: "COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.—Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsa pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsa se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su

Respecto a lo anterior se ha pronunciado la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

"COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.—Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud.

---

contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: 'COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.', que establece que: 'No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.'." (Novena Época. Registro: 189990. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIII, abril de 2001, Materia(s): Laboral, tesis 2a./J. 16/2001, página 477).

Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental." (Octava Época. Registro: 207769. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 68, agosto de 1993, Materia(s): Laboral, tesis 4a./J. 32/93, página 18).

Ahora, como lo ha definido con anterioridad esta Segunda Sala, la ***objeción o impugnación de documentos*** (públicos y/o privados) es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo.[8]

[8] Véase el texto de la tesis que sigue: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.—Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia,

Es importante enfatizar que **la posibilidad que tiene el oferente de la prueba documental privada para perfeccionarla, y así mejorar su valor probatorio, no está condicionada a que de hecho exista objeción de su contraparte**, como lo resolvió esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 202/2004, el once de marzo de dos mil cinco, bajo la ponencia del señor Ministro Juan Díaz Romero, donde se puso de manifiesto, entre otras cosas, que precisamente en razón de que la naturaleza de los documentos que constan en copias simples o fotostáticas es que constituyen una reproducción o imitación de otros documentos, y que en ese proceso son susceptibles de ser alterados o modificados, de forma que no sean una fiel imitación del documento del que se obtuvieron, su exhibición en un juicio laboral implica para el oferente dos inconvenientes: su valor probatorio y la objeción; siendo que, en cuanto al valor probatorio que debe otorgarse a ese tipo de documentos en un juicio laboral, es criterio reiterado que sólo pueden ser considerados como un indicio en el juicio; y luego, en contraposición a tales inconvenientes, el legislador previó un mecanismo para que la parte oferente de documentos en copia simple o fotostática pudiera perfeccionarlos a través de la denominada compulsa o cotejo, cuyo objeto radica en que la Junta confronte o compare el documento exhibido en autos con su original con el propósito de que se perfeccione el documento exhibido, de suerte que la Junta pueda otorgarle un valor probatorio superior al que tendría si no fuera compulsado o cotejado, o bien, que en caso de objeción, no quede duda respecto de su autenticidad.[9]

De la contradicción de tesis citada en el párrafo anterior derivó la jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,

---

lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello." (Novena Época. Registro: 190106. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIII, marzo de 2001, Materia(s): Laboral, tesis 2a./J. 13/2001, página 135).

[9] En este sentido, es relevante la tesis: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTÁ CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.—Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador." (Novena Época. Registro: 200696. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, II, noviembre de 1995, Materia(s): Común, tesis 2a. CI/95, página 311).

NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.—Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsa o cotejo con el original 'para el caso de objeción', señalando el lugar en que se encuentre, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsa o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente consistente en mejorar el valor probatorio del documento para salvar la objeción que pudiere hacerse, además de que sería ilógico que el perfeccionamiento dependiera de la voluntad de su contraparte, esto es, de que decida o no objetarlo, máxime que la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de perfeccionar ese tipo de documentos sin la condición de la objeción aludida, como se desprende de su artículo 807, de manera que debe considerarse que el perfeccionamiento ofrecido para el caso de objeción no está condicionado a que aquélla exista." (Novena Época. Registro: 178744. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, abril de 2005. Materia(s): Laboral, tesis 2a./J. 44/2005, página 734).

Así, es evidente que la posibilidad que tiene el oferente de la prueba documental privada para perfeccionarla puede ejercerla tanto cuando exista objeción de su contraparte o bien cuando, simple y llanamente, persiga el propósito de mejorar su valor probatorio y así poder evidenciar los hechos en que basen sus respectivas pretensiones.

Aquí cabe apuntar que sobre la valoración de las pruebas la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo **841** que: "*Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen*."

Ahora bien, los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, **807**, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo (reproducidos con anterioridad) establecen los casos en que procede la objeción de documentos en atención a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), así como la posibilidad simple y llana del oferente de la prueba documental de solicitar su perfeccionamiento para mejorar eventualmente su valor probatorio y así poder evidenciar los hechos en que base sus pretensiones; y los **procedimientos** que al efecto deben ser desarrollados. Sin embargo, lo que se debe hacer notar en el caso a estudio es que del contenido de tales preceptos no se desprende la forma en que el actuario comisionado al efecto deba seguir para el desahogo del cotejo o compulsa.

Conforme al artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo, cuando los documentos se encuentren en poder de la contraparte, un tercero u otras autoridades, se cotejarán o compulsarán a través de un actuario en representación de la Junta, bastando que se exhiba la copia y que lo solicite el oferente para el desahogo del perfeccionamiento del documento por conducto del actuario o por exhorto.

Luego, es evidente que el actuario designado por la Junta habrá de solicitar necesariamente a la persona o autoridad que tenga en su poder los documentos originales su exhibición con el propósito de estar en aptitud de comparar las copias que consten en el expediente, objeto de la solicitud de cotejo o compulsa con sus originales.

No obstante, en la Ley Federal del Trabajo no se dice nada sobre la forma o regla que debe seguir el actuario al llevar a cabo la diligencia antes referida, no obstante que de ello eventualmente dependa que las partes tengan la posibilidad de evidenciar los hechos en que basen sus respectivas pretensiones. Como paréntesis, es relevante considerar que en la exposición de motivos (relativa a las reformas efectuadas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta) se manifestó al respecto: "El ofrecimiento, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, constituyen un periodo de especial trascendencia en los procedimientos, ya sean éstos administrativos o judiciales. Los hechos que constituyen la base de la acción, así como los que puedan fundar las excepciones, deben ser **claramente** expuestos y demostrados a los tribunales; es precisamente esta etapa del proceso la que da la oportunidad de hacerlo. En concordancia con esta afirmación, se dispone que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y contestación, que no hayan sido confesados por las partes."

Esto no significa que se desconozca la fe pública con la que están investidos los actuarios para practicar las actuaciones judiciales que encomiende el instructor del procedimiento, sino que, como se verá a continuación, existen reglas en la Ley Federal del Trabajo que generan certidumbre jurídica, como es la prevista respecto de la inspección en la fracción IV del artículo 829, prueba que guarda semejanza con el perfeccionamiento de la prueba documental en tanto que se desahoga igualmente por conducto de un actuario.

Esto es, son medios de convicción que se generan a través de la percepción directa del actuario, con el propósito de que las partes, al exponer los hechos, los puedan demostrar claramente ante los tribunales, lo que al final contribuye al esclarecimiento de la verdad.

Ahora, la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarlos, no implica que en las diligencias que se les encomienden puedan realizar afirmaciones dogmáticas, ante todo si se toma en cuenta que el desahogo de las pruebas y su perfeccionamiento tiene como propósito fundamental el esclarecimiento de la verdad, así como que en el laudo se deben expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen las Juntas. Bajo ese contexto, es claro que las diligencias que practiquen los actuarios han de contribuir a tales principios.

Además, en última instancia, se reitera, lo que se persigue con las pruebas y, desde luego, con su perfeccionamiento es el esclarecimiento de la verdad.

Sobre la ***fe pública*** se ha dicho en forma destacada que mediante dicho principio se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas, en acatamiento del ordenamiento jurídico que la sustenta; sin embargo, tal potestad supone como cualidad necesaria la exactitud, esto es, la adecuación entre los hechos y su narración, dotando así de eficacia al acto de que se trate. En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis 52/2011, en sesión de cuatro de mayo de dos mil once, bajo la ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, destacando al efecto las siguientes consideraciones:

"Mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas, en acatamiento del ordenamiento jurídico que la sustenta.

"Las relaciones jurídicas de una sociedad son sumamente complejas, por lo que ha sido necesario establecer un sistema a través del cual sean aceptados como ciertos algunos hechos y actos, a pesar de no haberse presenciado su realización.

"Este sistema presupone la investidura de personas a quienes se va a conferir la función de autentificar a nombre del Estado, de tal manera que su dicho sea considerado como una verdad oficial cuya creencia es obligatoria, salvo prueba en contrario.

"La fe pública no puede concebirse sin la característica de la exactitud, entendida ésta como la adecuación entre los hechos y la narración de los

mismos con la cual se dota de eficacia probatoria *erga omnes* al instrumento en el cual consta el hecho."

Veamos ahora, como se adelantó en líneas anteriores, que la Ley Federal del Trabajo regula la prueba de inspección, como un medio que se desahoga igualmente por conducto del actuario, por lo que conviene traer a cuenta los preceptos relativos, comprendidos en la sección sexta, "De la inspección", del capítulo y título de la Ley Federal del Trabajo citados con antelación.

"**Artículo 827.** La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma."

"**Artículo 828.** Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan."

"**Artículo 829.** En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

"I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;

"II. El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

"III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

"IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos."

Cabe señalar que levantar acta circunstanciada no es otra cosa que dar cuenta de las circunstancias de algo, esto es, de los accidentes de tiempo, lugar y modo de un acto concreto, lo que contribuye evidentemente al es-

clarecimiento de la verdad, a la certidumbre jurídica y, por consiguiente, a la construcción de la convicción del jugador.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, ante la falta de disposición expresa en la ley se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes. Dicho precepto es del siguiente tenor:

"**Artículo 17.** A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

Por consiguiente, ante lo expuesto, es manifiesto que en el supuesto que nos ocupa es aplicable, analógicamente, al desahogo del cotejo o compulsa para perfeccionar una documental el artículo 829, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que de la diligencia se levantará **acta circunstanciada**, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos, resultando aplicables al caso las siguientes tesis:

"ANALOGÍA. APLICACIÓN DE LA LEY POR.—Lógica y jurídicamente la base de sustentación de este principio no puede ser otra que la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, y nunca la diferencia radical entre ambos, ya que las lagunas de la ley deben ser colmadas con el fundamento preciso de que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho." (Sexta Época. Registro: 272359. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, XV, Materia(s): Común, tesis, página 37).

"LEYES, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS (PRUEBA).—Conforme al principio de aplicación de la ley por analogía, un precepto legal no sólo es aplicable a los casos expresamente previstos, sino también a aquellos en los que existen iguales razones para tal aplicación. Por tanto, si el hecho materia de la prueba es el mismo en dos distintos casos y la finalidad de esa prueba también coincide, es indudable que el medio probatorio que la ley fije para hacer la demostración en un caso, es el que debe seguirse también en el otro." (Regis-

tro: 344997. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, XCIX, Materia(s): Común, tesis, página 970).

Respecto de la interpretación analógica, esta Segunda Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones, así por ejemplo, en la contradicción de tesis 183/2011, resuelta el primero de junio de dos mil once, por unanimidad de votos, bajo la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se estableció en lo que interesa lo siguiente:

"… la analogía es la relación de semejanza entre cosas distintas, la cual permite extender a una los predicados de la otra; pero, para poder discernir dichas semejanzas en situaciones diferentes cuya causa no está prevista en la norma, el Juez debe tener presente las peculiaridades de los casos en común con la hipótesis normativa cuya aplicación se pretende, puesto que cuando el legislador dicta la norma de derecho con un sentido abstracto, a fin de que ella pueda regular las relaciones entre los individuos y hacer posible la convivencia social, la aplicación de la norma abstracta al caso concreto o la subsunción del caso a la norma, presenta frecuentemente dificultades, bien porque ciertos matices del hecho enjuiciado le hagan susceptible de interpretación respecto a la exacta aplicabilidad de la norma, bien porque el legislador no haya previsto el caso, dando lugar a las lagunas de la ley, pues es evidente que en la complejidad de la vida humana se presentan casos no sólo imprevistos, sino imprevisibles.

"Así, en el campo del derecho, se recurre a la interpretación analógica ante la inexistencia de ley expresa aplicable al problema debatido, lo que se funda en el principio de que siendo las situaciones análogas es posible que el legislador hubiera consagrado la misma regla y, por consiguiente, que establecida para una de las hipótesis, debe ser aplicada también a la otra y esta aplicación analógica se manifiesta particularmente cuando el juzgador trata de aplicar una norma general a un caso no previsto expresamente; por ello, la aplicación analógica es un medio a través del cual el Juez puede superar la eventual insuficiencia o deficiencia del orden legal.

"El razonamiento analógico es uno de los medios hermenéuticos de que dispone el juzgador para colmar las lagunas del derecho; por consiguiente, la analogía es un procedimiento de integración del derecho, en donde el caso no previsto es similar a los casos regulados en aquella norma que constituye la razón suficiente de su regulación específica.

"El fundamento de la analogía radica en la existencia de la misma razón legal; por tanto, la extensión de la norma al caso analógico no previsto

sólo se justifica si éste es contemplado por la misma ratio legis, de donde deriva el principio general de derecho que reza: 'Donde existe la misma razón, debe haber la misma regulación', lo cual, además, es un imperativo de la equidad."

Luego, si el sustento jurídico de la atribución conferida al actuario para desahogar la prueba de inspección, así como para efectuar la diligencia relativa al cotejo o compulsa de documentos para su perfeccionamiento yace en el principio de la fe pública, se advierte entonces que existe ***la misma razón*** legal en ambos supuestos para que de tales diligencias se levante acta circunstanciada, en la que firmen los que intervengan y sea agregada al expediente, previa razón en autos, puesto que con ello se dota de eficacia probatoria a tales medios de convicción.

Además, la extensión que se hace de tal regla, por analogía, respecto de la forma en que se debe desahogar el cotejo o compulsa constituye una garantía de seguridad, de certidumbre jurídica que contribuye a la adecuada defensa de las partes.

En suma, en los supuestos en comento (prueba de inspección y cotejo o compulsa de documentos) se advierte la misma razón legal, pues en ambos casos rigen los principios generales en el sentido de que son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral ni al derecho en el procedimiento laboral, siendo su propósito fundamental el esclarecimiento de la verdad (artículos 776, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo) y que para la valoración de pruebas las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas (artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo), lo que significa desde luego que no deben arribar a conclusiones dogmáticas; y ante este contexto es que el desahogo de las pruebas y su perfeccionamiento ha de aportar los elementos para contribuir precisamente al esclarecimiento de la verdad y a la motivación y fundamentación de los laudos.

Esto es, resulta evidente que tanto las pruebas que ordene desahogar la Junta como su perfeccionamiento deben efectuarse de tal forma que se puedan desprender razones y motivos suficientes que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, esto es, las diligencias respectivas deben producir exactitud y, por ende, certeza.

En otras palabras, no hay diferencia entre lo que se persigue con la diligencia que practica el actuario al desahogar la prueba de inspección que

al llevar a cabo la relativa al cotejo o compulsa de un documento, en tanto que, como se decía, ambos medios persiguen al final el esclarecimiento de la verdad, siendo además que concurren como elementos de convicción que debe considerar la Junta al resolver, y que en el laudo debe expresar precisamente los motivos y fundamentos legales en que se apoye.

Es por esto que se insiste en que así como la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarlos en el caso de la prueba de inspección no puede avalarse con diligencias donde se incurra en afirmaciones dogmáticas, tampoco puede avalarse en el cotejo o compulsa de documentos, pues se requiere del levantamiento de un acta circunstanciada al ser la forma de imprimir certeza a los actos, todo esto, en la inteligencia de que si en el juicio de amparo se advirtiera que se ha trasgredido tal regla sólo daría lugar al otorgamiento de la protección constitucional en caso de que trascendiera al resultado del laudo y, además, afectara las defensas del quejoso.

En esta virtud, y siendo que no existe precepto legal dentro de la Ley Federal del Trabajo que expresamente establezca la forma en que se debe realizar el desahogo relativo al cotejo o compulsa de documentos, es de concluirse que dicha forma se obtiene de lo dispuesto por el artículo 829, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba de inspección, disposición aplicable al supuesto en examen, por así autorizarlo el artículo 17 de la propia ley, pues ha quedado demostrado que existe identidad de razón para que se aplique la misma regulación en ambas diligencias.

En ese sentido, cabe agregar que en cada caso en concreto se pueden presentar incidencias particulares que desde luego habrá de circunstanciar el actuario en el acta que levante, siendo claro que cuando la diligencia de cotejo o compulsa de documentos debe entenderse con una persona, el actuario deberá asentar su nombre completo (esto es, de la persona que tenga en su poder los originales y esté obligado a exhibirlos), de la que además habrá de recabar su firma en el acta relativa, así como de las partes que, en su caso, acudan al desahogo del medio de perfeccionamiento; y de no firmar alguna de las personas que intervengan o asistan a la citada diligencia, el actuario deberá anotar pormenorizadamente la razón o el motivo por el que no lo hace, ya sea porque no supiere firmar, no quisiere o no pudiere.

SÉPTIMO.—En atención a lo antes considerado, esta Segunda Sala establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indica:

COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY.—Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsa o cotejo con el original, señalando el lugar en que se encuentra, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, debe tomarse en cuenta que si bien en sus artículos 797 a 802, 807, 810 y 811 establece los casos en que procede la objeción de documentos en atención a su autenticidad (lo que incluye su inexactitud o falsedad en todo o en alguna de sus partes), así como la posibilidad para su oferente de solicitar su perfeccionamiento a fin de mejorar eventualmente su valor probatorio y los procedimientos que al efecto deben desarrollarse, no prevé la forma en que se cotejarán o compulsarán por un actuario. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 17 de la ley en cita es aplicable, por analogía, la fracción IV del artículo 829 del indicado ordenamiento, disposición concerniente a la prueba de inspección, que establece que de la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos. Lo anterior se debe a que esta formalidad es la que dota de eficacia tanto a la prueba de inspección como al cotejo o compulsa de la prueba documental, en atención a que ambas tienen el mismo sustento jurídico, esto es, que la atribución conferida al actuario para su desahogo yace en el principio de la fe pública. En ese sentido, cabe agregar que en cada caso en concreto se pueden presentar incidencias particulares que desde luego habrá de circunstanciar el actuario en el acta que levante, siendo claro que cuando la diligencia de cotejo o compulsa de documentos debe entenderse con una persona, el actuario deberá asentar su nombre completo (esto es, de la persona que tenga en su poder los originales y esté obligado a exhibirlos), de la que además habrá de recabar su firma en el acta relativa, así como de las partes que, en su caso, acudan al desahogo del medio perfeccionamiento; y, de no firmar alguna de las personas que intervengan o asistan a la citada diligencia el actuario deberá anotar pormenorizadamente la razón o el motivo por el que no lo hace, ya sea porque no supiere firmar, no quisiere o no pudiere.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de la Segunda Sala que ha quedado redactado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Tribunal Pleno, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley Amparo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, con el voto en contra del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY.—Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsa o cotejo con el original, señalando el lugar en que se encuentra, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, debe tomarse en cuenta que si bien en sus artículos 797 a 802, 807, 810 y 811 establece los casos en que procede la objeción de documentos en atención a su autenticidad (lo que incluye su inexactitud o falsedad en todo o en alguna de sus partes), así como la posibilidad para su oferente de solicitar su perfeccionamiento a fin de mejorar eventualmente su valor probatorio y los procedimientos que al efecto deben desarrollarse, no prevé la forma en que se cotejarán o compulsarán por un actuario. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 17 de la Ley en cita es aplicable, por analogía, la fracción IV del artículo 829 del indicado ordenamiento, disposición concerniente a la prueba de inspección, que establece que de

la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos. Lo anterior se debe a que esta formalidad es la que dota de eficacia tanto a la prueba de inspección como al cotejo o compulsa de la prueba documental, en atención a que ambas tienen el mismo sustento jurídico, esto es, que la atribución conferida al actuario para su desahogo yace en el principio de la fe pública. En ese sentido, cabe agregar que en cada caso en concreto se pueden presentar incidencias particulares que desde luego habrá de circunstanciar el actuario en el acta que levante, siendo claro que cuando la diligencia de cotejo o compulsa de documentos debe entenderse con una persona, el actuario deberá asentar su nombre completo (esto es, de la persona que tenga en su poder los originales y esté obligado a exhibirlos), de la que además habrá de recabar su firma en el acta relativa, así como de las partes que, en su caso, acudan al desahogo del medio de perfeccionamiento; y, de no firmar alguna de las personas que intervengan o asistan a la citada diligencia el actuario deberá anotar pormenorizadamente la razón o el motivo por el que no lo hace, ya sea porque no supiere firmar, no quisiere o no pudiere.

2a./J. 14/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 270/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—19 de octubre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 14/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil once.

CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 257/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y DÉCIMO QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE JULIO DE 2011. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo octavo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la exclusiva competencia de la misma Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es decir, uno de los órganos jurisdiccionales cuyo criterio es presuntamente discrepante.

TERCERO.—En principio, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el tribunal denunciante estima disímbolos.

Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el ********** el recurso de queja número **********, sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"CUARTO.—Resultan esencialmente fundados los argumentos hechos valer por el quejoso en su escrito de queja, y suficientes para declararla fundada.—Siendo pertinente relatar como antecedentes del asunto los siguientes: 1. ********** promovió juicio de garantías en contra de las autoridades y actos siguientes: (se transcribió).—2. En la demanda se solicitó la suspensión de los actos reclamados, en los siguientes términos: (se transcribió).—Asimismo, manifestó el quejoso que sólo presenta dictámenes una vez al año, pero que todo el año desahoga requerimientos de la autoridad en su carácter de contador público registrado, y que de negársele la suspensión solicitada se le ocasionarían daños y perjuicios a él y a todos los contribuyentes a los que les dictaminó y también al interés público.—3. El Juez Tercero de Distrito en el Estado a quien por razón de turno tocó conocer del escrito de demanda, ordenó el trámite por duplicado del incidente de suspensión el **********, dictando el acuerdo en lo que aquí interesa y que

es materia del presente recurso de queja, en los siguientes términos: (se transcribió).—Ahora bien, analizados los actos reclamados, las constancias que obran en el incidente y el acuerdo motivo del presente recurso de queja, este Tribunal Colegiado llega a la convicción de que los argumentos expresados por la parte quejosa en su único agravio, son fundados y suficientes para declarar fundada esta queja.—En efecto, tal como lo sostiene el recurrente, solicitó la suspensión de los efectos del acto reclamado, consistente en la resolución mediante la cual se canceló su registro como contador público autorizado para dictaminar estados financieros, y no la suspensión en sí de tal resolución y de los artículos 52 del Código Fiscal de la Federación y 58 de su reglamento.—Sin que el Juez de Distrito se pronunciara respecto a la suspensión solicitada, siendo que debió limitarse a pronunciarse única y exclusivamente por las consecuencias del acto reclamado tal como se le solicitó, de conformidad con lo dispuesto, en lo conducente, en la jurisprudencia 111/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 98, Tomo XVIII, diciembre de 2003, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.' (se transcribió).—Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que en la especie el quejoso solicitó esencialmente se le otorgara la medida cautelar en relación con las consecuencias que derivan de la resolución por la que se determinó cancelar su registro como contador público autorizado para dictaminar estados financieros de los contribuyentes; sin embargo, como se dijo, el Juez de Distrito no realizó pronunciamiento alguno respecto de la medida suspensional que en esos términos solicitó el quejoso.—De modo tal que al dolerse el recurrente de tal circunstancia, este Tribunal Colegiado concluye que en el auto recurrido no debió hacerse pronunciamiento respecto a lo no solicitado por el quejoso, y analizara (sic) lo que en derecho proceda respecto de esa petición que fue soslayada por el Juez Federal, y que constituye la materia del presente recurso de queja.—Ahora bien, en la demanda de garantías se reclama la inconstitucionalidad del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, del diverso 58 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y el oficio ********** de **********, emitido por el administrador central de Operación de la Fiscalización Nacional del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se resolvió cancelar en forma definitiva el registro del quejoso como contador autorizado para dictaminar para efectos fiscales.—La suspensión fue solicitada por la parte agraviada respecto de los efectos del descrito oficio, los cuales no pueden considerarse como consumados,

puesto que son de tracto sucesivo, al permanecer continua e indefinidamente a través del tiempo, por lo que respecto de éstos puede otorgarse la suspensión provisional, sin que con ello se den efectos restitutorios, dado que el oficio reclamado queda intacto.—Al efecto aduce el recurrente que como contador público registrado presenta cierto número de dictámenes al año, y que la autoridad lo requiere para que exhiba los papeles de trabajo, pero que si no se suspenden los efectos del acto reclamado, entonces, no podrá cumplir con lo anterior, y ante ello se emitirá orden de visita a los contribuyentes, y que se le causarán daños de imposible reparación.—Asimismo, señala que sólo una vez al año, en junio o julio, puede presentar dictámenes, y que en la declaración presentada por los contribuyentes en marzo y abril, se señala el número de registro del contador que los dictaminará, por lo que de negársele la suspensión no lo podrían nombrar, lo que le ocasionaría daño de difícil reparación.—Ahora bien, una vez que ha quedado determinada la posibilidad de otorgarse la suspensión provisional, respecto de los efectos del oficio reclamado, relativos a la cancelación del registro de contador público quejoso, procede analizar si en la especie se está ante los supuestos de procedencia de la medida cautelar solicitada, en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo.—En la especie, debe decirse en primer lugar que la medida cautelar provisional de manera expresa la solicitó el quejoso, siendo que ello además, supone la demostración de su interés aun en forma presuntiva.—Por otra parte, se pretende la suspensión de los efectos del oficio por el que se decretó la cancelación del registro del quejoso como contador público autorizado para dictaminar estados financieros, siendo que tal cancelación tuvo como presupuesto el incumplimiento del autorizado para dictaminar estados financieros de los contribuyentes, en la exhibición de los papeles de trabajo, y no la diversa hipótesis relativa a la comisión de un delito de carácter fiscal; por tanto, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, al emanar la resolución de cancelación de registro de una omisión del quejoso que no es un acto constitutivo de delito.—Y finalmente, se observa que de no concederse la medida cautelar provisional, se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, pues de impedírsele fungir como contador público autorizado para dictaminar estados financieros, no se le permitiría cumplir con los requerimientos relativos a los dictámenes ya presentados, además de que se le impediría presentar nuevos dictámenes durante la tramitación del juicio, lo que le impediría seguir desarrollando su actividad, y no obstante que se le concediera el amparo, al haber transcurrido los plazos legales relativos, se le impediría ser designado como contador público autorizado para este año, pues solamente en cierta época del año puede ser designado con tal carácter.—Por tanto, en el presente caso se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues además de que la suspensión provisional

la solicitó el quejoso, no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, y porque se le causarían al impetrante daños y perjuicios de difícil reparación al impedírsele seguir fungiendo como contador público autorizado para dictaminar estados financieros.—En este sentido, además debe realizarse un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.—Debe tenerse en cuenta la apariencia del buen derecho, que se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del (sic) derecho invocado por la parte quejosa, como en el caso aconteció, debiendo tomarse en consideración no sólo el concepto de violación aducido, sino que también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, esto es, al (sic) interés social o al (sic) orden público, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.—Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador debió además analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo

que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del quejoso porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante.—La anterior afirmación encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 315, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.' (se transcribió).—Por tanto, es inconcuso que en el caso de los efectos de la cancelación del registro del contador público autorizado para dictaminar estados financieros, es procedente decretar la suspensión solicitada, pues dada la naturaleza de las funciones del contador público registrado, la cancelación de su registro ocasiona que no pueda desempeñarse en su cargo, al haber presentado los dictámenes financieros de algún contribuyente y que pueda presentar otros nuevos, sin que con la concesión de la medida cautelar se ocasione perjuicio al interés social.—Por ende, a efecto de salvaguardar ese interés presuntivo mientras se tramita el incidente de suspensión y resuelve sobre la medida cautelar en forma definitiva es procedente se conceda la suspensión provisional para efectos de que se permita al quejoso seguir fungiendo como contador público registrado autorizado para dictaminar estados financieros, respecto de los contribuyentes para quienes presentó dictamen financiero, y asimismo, pueda presentar nuevos dictámenes.—Esto último, atento que para determinar si procede otorgar la suspensión provisional debe evitarse daños de difícil reparación, y de no permitírsele al quejoso que siga fungiendo como contador público registrado, implicaría que no culmine sus obligaciones respecto de dictámenes ya presentados y la posibilidad de que en este año nadie lo designara como tal, lo que sería un daño de difícil reparación …".

Con motivo de dicha ejecutoria, se elaboró la tesis que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, mayo de 2010
"Tesis: VI.1o.A.288 A
"Página: 2074

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, DERIVADA DE LA OMISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE PAPELES DE TRABAJO, A EFECTO DE QUE ÉSTE PUEDA CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS A DICTÁMENES PRESENTADOS Y EMITIR NUEVOS (ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—Ante la cancelación del registro del contador público autorizado para dictaminar estados financieros de los contribuyentes, en términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, que tiene como presupuesto el incumplimiento en la exhibición de los papeles de trabajo, y no la diversa hipótesis relativa a la comisión de un delito de carácter fiscal, procede la suspensión provisional, al darse los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, por solicitarse por el quejoso, sin que se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, pues de lo contrario se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación. Lo anterior, puesto que de impedírsele fungir con tal carácter, no se le permitiría cumplir con los requerimientos relativos a los dictámenes ya presentados, ni presentar nuevos durante la tramitación del juicio, lo que le impediría seguir desarrollando su actividad, y no obstante que se le concediera el amparo, al haber transcurrido los plazos legales relativos, se le impediría ser designado como contador público autorizado para el año, pues solamente en cierta época de éste puede ser designado para tal efecto.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

"Queja **********. **********. 23 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez."

A su vez, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el ********** el recurso de revisión número **********, sostuvo, en lo que interesa para el asunto, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—El examen del oficio de expresión de agravios pone de manifiesto que las autoridades recurrentes hacen valer, en esencia, los argumentos siguientes: a) El Juez de Distrito infringió lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, en virtud de que no expuso los motivos o circunstancias especiales por las que resolvió que el quejoso cumple los requisitos que

establece el numeral 124 de la referida legislación y, que por ende, es procedente concederle la suspensión definitiva de la cancelación del registro de contador público dictaminador que reclama.—b) La concesión de la suspensión definitiva causa perjuicio a la colectividad, en virtud de que se permite al amparista continuar dictaminando estados financieros relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de diversos contribuyentes, en detrimento de la facultad recaudatoria del Estado, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.—c) El juzgador federal soslayó que el registro de contador público autorizado para dictaminar estados financieros, se canceló en términos de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo antepenúltimo, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil nueve, dado que no exhibió, a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo relativos a la situación financiera de una contribuyente a la que auditó; de ahí que al concederse la suspensión de esa sanción, se contravienen disposiciones de orden público, a más de afectarse el interés social.—d) La resolución recurrida es contraria a derecho, habida cuenta que el juzgador constitucional pasó por alto que los contadores públicos autorizados para dictaminar estados financieros son auxiliares del fisco federal, por lo que es imperativo que desempeñen su actividad con apego a las normas fiscales aplicables, como es el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil nueve; por lo que al concederse la suspensión de la cancelación del registro relativo, se infringe el contenido del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.—e) Debe prevalecer el interés que tiene la colectividad de que los contadores públicos que no cumplan los requisitos para dictaminar estados financieros, sean sancionados con la cancelación del registro correspondiente ante la autoridad hacendaria, sobre el interés particular de éstos en continuar con esa función; de lo que se sigue que la suspensión definitiva otorgada por el Juez de Distrito es contraria a lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.—Los agravios sintetizados se estudian en conjunto, según la técnica que autoriza el artículo 79 de la Ley de Amparo, habida cuenta que están encaminados a demostrar que contrario a lo resuelto por el juzgador de garantías, con la concesión de la suspensión definitiva del acto reclamado, se contravienen disposiciones de orden público y afecta el interés social.—Para dar respuesta a los argumentos sintetizados, es pertinente señalar que de las constancias que integran el cuaderno de suspensión relativo al juicio de amparo número **********, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de garantías, según lo permite el artículo 2o. de la Ley de Amparo, se desprende que ********** ejercitó la acción constitucional contra el proceso legislativo de los artículos 52 del Có-

digo Fiscal de la Federación y 65 del reglamento de ese ordenamiento, ambos vigentes en dos mil nueve; asimismo, señaló como acto reclamado la emisión y ejecución del oficio número **********, del **********, a través del cual el administrador central de Operación de la Fiscalización Nacional del Servicio de Administración Tributaria canceló su registro de contador público autorizado para emitir dictámenes de estados financieros.—Cabe destacar que en el capítulo relativo del ocurso de garantías (fojas trece a veintinueve del cuaderno de suspensión), el amparista solicitó la suspensión provisional y definitiva respecto de los efectos y consecuencias de la ejecución del oficio mencionado, lo que hizo consistir en que se le permita continuar dictaminando estados financieros y, además, que no se dé aviso al colegio profesional al que pertenece respecto de la sanción impuesta.—Significativo resulta señalar que el Juez de Distrito concedió la suspensión provisional al quejoso, por considerar que cumplió los requisitos que al efecto establece el artículo 124 de la Ley de Amparo; determinación que fue impugnada por las autoridades responsables, a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la legislación en comento, del que correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, donde se radicó en el toca número **********, de su índice, el cual, en sesión del dieciocho de abril de dos mil ocho, se declaró infundado.—Ahora bien, en la interlocutoria recurrida, el Juez federal concedió la suspensión definitiva respecto de los efectos y consecuencias de la cancelación del registro antes mencionado, sobre la base de que se cumplen los requisitos que al respecto establece el artículo 124 de la Ley de Amparo.—Resulta ilustrativo señalar que los efectos que imprimió el juzgador de garantías a la concesión de que se trata, fueron: (se transcribió).—Por cuestión de método, en primer lugar debe reseñarse que es ineficaz el argumento relativo a que el Juez de Distrito no expuso las razones particulares o motivos especiales por las que resolvió que el quejoso cumple los requisitos que establece el numeral 124 de la referida legislación y, que por ende, es procedente concederle la suspensión definitiva de la cancelación del registro de contador público dictaminador que reclama.—Se expone tal aserto, pues la lectura de la resolución recurrida evidencia que para conceder la suspensión definitiva en cuestión, el juzgador de amparo sostuvo: (se transcribió).—Luego, resulta palmario que el Juez de Distrito no incurrió en la violación formal alegada por las autoridades recurrentes, dado que expuso las razones y motivos por los que asumió que es procedente la concesión de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso, como es que no existe evidencia de que la cancelación del registro de mérito obedeció a que el quejoso sea incapaz para continuar dictaminando estados financieros, a más que la citada sanción causa al amparista perjuicios de difícil reparación, en tanto se afecta su reputación; de ahí la ineficacia del argumento de mérito.—A continuación se estudian los

planteamientos dirigidos a demostrar que la resolución recurrida es contraria a derecho, atento a que al concederse la suspensión definitiva al quejoso, se infringe el contenido de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues se le permite que siga emitiendo dictámenes de estados financieros, no obstante que cometió una infracción a la legislación en materia fiscal, esto es, no exhibir los papeles de trabajo y demás documentación contable de una persona moral a la que auditó; lo que contraviene disposiciones de orden público y causa perjuicio al interés social.—Con ese propósito, debe tomarse en cuenta el marco jurídico que condiciona la procedencia de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, de conformidad con los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República y 124 de la Ley de Amparo, los que son del siguiente tenor: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—'Artículo 107.' (se transcribió).—Ley de Amparo.—'Artículo 124.' (se transcribió).—De los preceptos transcritos se desprende que para el otorgamiento de la medida cautelar el juzgador de garantías debe atender, entre otras circunstancias, a la naturaleza de la violación alegada y a los daños y perjuicios que con la suspensión se originan al interés público, traducido por el legislador, este último, en no causar perjuicios al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público.—En congruencia con la disposición constitucional, en el artículo 124 de la Ley de Amparo se establecen los requisitos mínimos para conceder la suspensión del acto reclamado en una demanda de garantías. Uno de ellos, el previsto en la fracción I del artículo de que se trata, es que la suspensión la solicite el agraviado; el segundo, consiste en que con la concesión de la medida precautoria no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II); y el restante, previsto en la fracción III del mismo precepto, consiste en que la ejecución del acto reclamado cause al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación, es decir, que el acto combatido conlleve una ejecución.—De esos requisitos resulta relevante para la solución del presente asunto el previsto en la fracción II del artículo en cuestión, conforme al cual, la suspensión de los actos reclamados se decretará siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.—La citada disposición señala los casos en los cuales se entiende que se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público; ese señalamiento no es limitativo sino enunciativo, tan es así que el propio precepto, al enumerarlos, se refiere a esos casos, entre otros.—De igual manera, dicha disposición hace referencia al principio según el cual el interés colectivo está por encima del particular; la norma atiende, pues, al interés del quejoso para que no se ejecute el acto reclamado, pero si el interés aludido pugna con el de la sociedad o el Estado, debe relevarse el primero, en beneficio del segundo.—En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, al resolver la contradicción de tesis número 55/98 entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sustentó el criterio de que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Entonces, por disposiciones de orden público deben entenderse aquéllas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.—El criterio referido dio origen a la jurisprudencia número 2a./J. 81/99, publicada en la página trescientos catorce, Tomo X, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que lleva por rubro y texto los siguientes: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE DISMINUCIÓN DEL TECHO FÍSICO MENSUAL A UNA EMPRESA QUE GOZANDO DE SUBSIDIO PRODUZCA TORTILLA DE MAÍZ PARA CONSUMO HUMANO DE PRECIO CONTROLADO.' (se transcribió).—De lo anterior se sigue que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.—En cambio, la contravención al orden público se refiere a la infracción de leyes que establezcan tales derechos de la colectividad.—Cabe destacar que la norma en ese aspecto no debe interpretarse con rigorismo, sino debe entenderse que respecto de los casos enumerados para la procedencia de la suspensión, el Juez carece de la facultad para determinar lo contrario, sin embargo, conserva esa facultad, respecto de aquellos casos que no sean objeto de la enumeración. Así, el Juez debe realizar un estudio respecto de la disposición o acto de que se trate, para constatar si dicha disposición o acto tiene, efectivamente, las características a que se refiere la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.—En esa línea de pensamiento, debe precisarse que el concepto de orden público, inmerso en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, es indefinido, porque varía en el tiempo y en el espacio. Sin embargo, puede afirmarse que es el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos de los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente consi-

derados.—De esa manera, el legislador puede declarar que una norma es de orden público y, en ese caso, el intérprete debe limitarse a aplicarla, a menos que se discuta, desde el punto de vista constitucional, la facultad de hacer esa declaración. De ahí que el carácter de orden público de las normas debe determinarse teniendo en cuenta la naturaleza y el objeto de cada una, pues no basta con que una norma sea considerada de orden público para estimar en forma absoluta que no procede conceder la suspensión que tenga por objeto impedir temporalmente que surta plenamente sus efectos. Esto es, sólo el examen de cada norma permite determinar su naturaleza teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.—De lo considerado resulta que en defecto de una disposición expresa que establezca que una norma es de orden público, la determinación de si tiene o no ese carácter, queda librada al criterio judicial y que para llegar a esa determinación, el Juez debe tener en cuenta dos elementos de juicio: en primer lugar, que la intervención del Estado esté dirigida a proteger un interés privado, por lo que en caso de duda debe considerarse que no afectan al orden público, debido a que es de suponer que si así fuese, el legislador lo habría previsto; en segundo lugar, que los principios que informan el concepto de orden público tienen su fuente en la Constitución General de la República y, que, en consecuencia, se le viola cuando se desconocen algunas de las garantías que ella consagra.—Corolario de lo hasta aquí expuesto es que el 'orden público' y el 'interés social', se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.—En concordancia con lo anterior, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que tratándose de la suspensión de un cargo público, patente, registro o derecho a participar en una licitación o celebrar un contrato de obra pública, la concesión de la suspensión del acto reclamado, por cuanto hace a la satisfacción de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, está determinada por la naturaleza de aquélla.—De tal modo, sólo la suspensión de carácter temporal del cargo público, patente, registro o derecho a participar en licitaciones o contratos de obra pública, puede paralizarse sin que por tal motivo se afecten disposiciones de orden público o se afecte el interés social; en cambio, si se trata de la destitución, cese, suspensión permanente, cancelación o inhabilitación de aquéllos, el otorgamiento de la medida precautoria en cuestión resulta improcedente.—Lo anterior, en virtud de que la suspensión de carácter temporal ya sea de un cargo público, patente, registro, etcétera, se establece, normalmente, como una sanción por cometer una infracción o irregularidad cuya gravedad no ocasiona la perdida (sic) permanente de un derecho; lo que sí sucede en los casos en que el legislador prevé que ante determinadas conductas o acciones, debe cesarse o destituirse a un servidor público, suspender definitivamente o cancelar un

registro o patente, así como inhabilitar a determinada persona a fin de participar en licitaciones o celebraciones de contratos de obra pública.—En otras palabras, mientras que la suspensión temporal de un derecho, verbigracia, desempeñar un cargo público, ejercitar un registro o patente, o participar en procedimientos de licitación y contratación de obra pública, no implica una sanción de tal magnitud que califique al interesado como no apto para seguir ejercitando ese derecho; en contraste, la destitución, cese, cancelación o inhabilitación respecto de aquéllos, se sustenta en la consideración de que la persona de que se trate no reúne los requisitos para continuar con la titularidad del derecho.—Por tal motivo, la superioridad ha sostenido que sólo la suspensión de carácter temporal es susceptible de paralizarse sin que por tal motivo se contravengan disposiciones de orden público o cause perjuicio al interés social, a diferencia de lo que sucede si se permite que una persona continúe desempeñando un cargo público, utilice un registro o patente, o participe en licitaciones y contrataciones de obra pública, no obstante que le fue vedado definitivamente ese derecho, por considerase no apto para ejercitar aquél; evento, este último, en el que se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad y, en esa medida, no es procedente conceder la medida precautoria en cuestión.—El criterio anterior se desprende de las jurisprudencias emitidas por el Alto Tribunal del País, cuyos rubro, texto y datos de identificación, se reproducen enseguida: 'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.' (se transcribió).—'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.' (se transcribió).—'AGENTES ADUANALES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL ACTO EN QUE ACUERDE SUSPENDERLOS EN SUS FUNCIONES.' (se transcribió).—'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN O PARA CELEBRAR CONTRATOS PÚBLICOS.' (se transcribió).—En la especie, el acto por cuyos efectos y consecuencias se concedió la suspensión definitiva combatida por la autoridad recurrente, consiste en la cancelación del registro de contador público dictaminador del quejoso.—Por su importancia, es oportuno traer a cuenta el contenido del oficio reclamado número **********, del ********** (**********), que en la parte conducente, es del tenor siguiente: (se transcribió).—Como es fácil advertir, la autoridad fiscalizadora canceló el registro para dictaminar estados financieros del quejoso, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 52, antepenúltimo párrafo y 52-A, párrafo primero, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil nueve, en virtud de que no exhibió, a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo del dictamen fiscal que formuló a los estados financieros de la contribuyente denominada Administración y Control Industrial, sociedad anónima.—Los artículos 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil ocho, en la parte que interesan, disponen: Código Fiscal de la Federación.—'Artículo 52.' (se transcribió).—'Artículo 52-A.' (se transcribió).—De acuerdo con lo dispuesto en los preceptos transcritos, el contador público autorizado para dictaminar estados financieros que no cumpla las disposiciones legales en materia fiscal y de auditoría será sancionado en los términos siguientes: I. Amonestación o exhorto a conducirse legalmente.—II. Suspensión temporal del registro hasta por dos años.—III. Cancelación definitiva del registro.—Es importante señalar que las sanciones relacionadas en los numerales I y II se imponen en los casos en que el contador público no observe la normatividad fiscal aplicable; en cambio, la cancelación definitiva del registro procede en los supuestos en que aquél reincide en las faltas anteriores, participa en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhibe a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros de un contribuyente.—Luego, es palmario que el legislador graduó la gravedad de las conductas infractoras en que puede incurrir un contador público autorizado para dictaminar estados financieros, estableciendo que en los casos en que aquél sea reincidente, hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros de un contribuyente, tendrá como consecuencia que su registro se cancele de manera definitiva, esto es, que se extinga totalmente su derecho a emitir dictámenes de estados financieros.—En otras palabras, el creador de la norma dispuso que en los casos en que un contador público autorizado para dictaminar estados financieros reincida en no observar las disposiciones legales aplicables, haya participado en la comisión de un delito de carácter fiscal o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a un contribuyente, debe colegirse que no está capacitado para seguir ejerciendo esa función de coadyuvante de la autoridad fiscalizadora y, por consiguiente, debe cancelarse definitivamente el registro correspondiente.—Sobre tales premisas jurídicas, este órgano colegiado considera que son esencialmente fundados los agravios de la autoridad recurrente, pues con el otorgamiento de la suspensión, se contravienen disposiciones de orden público y causa perjuicio al interés social; de ahí que no se colma el requisito de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.—En efecto, si se parte de la base de que los

efectos para los que se solicitó la suspensión definitiva consisten en paralizar, a su vez, los efectos y consecuencias de la cancelación del registro de contador público dictaminador del quejoso, resulta patente que tal determinación no sólo incide en su esfera de derechos, sino que también afecta el interés que tiene la sociedad en que los profesionales que coadyuven a la autoridad hacendaria a revisar el cumplimiento de la obligaciones fiscales de los contribuyentes, sean aptos para tal fin.—Lo anterior es así, porque la cancelación del registro de que se trata, tiene por objeto evitar que el quejoso deje de desarrollar de manera 'definitiva' la actividad de contador público dictaminador de estados financieros; lo que denota que en el caso reviste mayor relevancia el interés de la colectividad en ejecutar una sanción cuyo propósito consiste en reprimir una conducta de tal magnitud que ocasiona que el profesional sea descalificado irreversiblemente para coadyuvar a la autoridad fiscalizadora, que la repercusión que pueda traer al quejoso el hecho de que por incurrir en una infracción grave, se cancele su registro de contador público dictaminador.—Por tanto, el interés social en la ejecución de las sanciones definitivas como es la cancelación de registro prevista en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil nueve, se ve afectado en grado superior, dado que se traduce en la paralización de la ejecución de una sanción definitiva que supone la represión de una conducta grave, por la cual se determina que el quejoso no es apto para dictaminar más estados financieros.—Así, debe apuntarse que en el caso la cancelación definitiva de registro y su ejecución dictadas en contra del quejoso, a diferencia de los casos en que sólo se suspende temporal (sic) el uso de aquél, tienen por objeto salvaguardar el correcto desempeñó (sic) de los contadores públicos autorizados para dictaminar estados financieros, impidiendo que los profesionales que incurran en alguna falta grave, como es no exhibir a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a un contribuyente, continúen con el desempeño de esa función coadyuvante; de ahí que el interés público se ve afectado al otorgarse la suspensión de la ejecución de dicha sanción.—Bajo esa óptica, debe decirse que también se transgreden disposiciones de orden público, porque con el otorgamiento de la medida cautelar se evita que la autoridad hacendaria sancione una conducta que la legislación considera grave, según lo dispuesto en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil nueve, es decir, se impide la ejecución de un acto tendiente al debido desempeño de la función de dictaminar los estados financieros de los contribuyentes, privilegiándose el interés particular del quejoso, sobre el interés que tiene la colectividad a ese respecto.—En esas condiciones, debe concluirse que son fundados los argumentos sujetos a estudio, pues contrario a lo asumido por el Juez de Distrito en el fallo recurrido, no se colma el requisito señalado en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, habida cuenta

que con la concesión de la media precautoria se contravienen disposiciones de orden público y sigue perjuicio al interés social; de ahí que no es procedente conceder la suspensión definitiva en cuestión.—Ahora bien, este Tribunal Colegiado no soslaya que el juzgador de garantías fundamentó la determinación de conceder la suspensión definitiva al impetrante de garantías, en el contenido de la tesis número VI.1o.A.288 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto dicen: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, DERIVADA DE LA OMISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE PAPELES DE TRABAJO, A EFECTO DE QUE ÉSTE PUEDA CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS A DICTÁMENES PRESENTADOS Y EMITIR NUEVOS (ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).' (se transcribió).—No obstante, este órgano jurisdiccional no comparte el criterio reproducido, pues al tenor de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, se estima que la cancelación del registro de contador público autorizado, prevista en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil nueve, constituye una sanción definitiva, en virtud de la cual se extingue la autorización para que el contador público dictamine estados financieros, que, en caso de suspenderse, vulneraría disposiciones de orden público y afectaría el interés social, en contravención a lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.—En las relatadas condiciones, procede revocar la interlocutoria recurrida, en la parte impugnada, y negar la suspensión definitiva solicitada por el quejoso …"

De dicha ejecutoria derivó la tesis número I.15o.A.171 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, página mil novecientos ochenta y nueve, que a continuación se precisa y transcribe:

"CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación cuando el contador público que cuente con registro para dictaminar estados financieros, no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en ese mismo artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, lo exhortará o amonestará, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro. Además, según la misma disposición general, si el contador fuera reincidente o hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no hubiere exhibido a requerimiento de la autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo

de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, procederá la cancelación definitiva del mencionado registro. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo se reclama esa cancelación de registro, que implica la terminación definitiva de la autorización para dictaminar estados financieros, no procede conceder la suspensión a efecto de que el contador sancionado continúe ejercitando ese derecho, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, habida cuenta que la sociedad está interesada en que se ejecute una sanción cuyo propósito consiste en reprimir una conducta de tal magnitud que ocasiona que el profesional sea descalificado irreversiblemente para coadyuvar con la autoridad hacendaria, lo que además impediría la ejecución de un acto tendiente al debido desempeño de la función de dictaminar los estados financieros de los contribuyentes, privilegiándose el interés particular del peticionario de garantías, sobre el interés que tiene la colectividad a ese respecto. Determinación que resulta acorde con el criterio distintivo que la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado tratándose de actos que implican la simple suspensión del ejercicio de un derecho, cargo, empleo o comisión, respecto de los que procede la medida cautelar, por cumplirse el requisito señalado en la citada fracción II del artículo 124; a diferencia de lo que sucede si se veda definitivamente tal derecho como consecuencia de la destitución, cese, cancelación o inhabilitación correspondiente, eventos de consecuencias definitivas en los que de otorgarse la medida precautoria se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el de la colectividad.

"Incidente de suspensión (revisión) **********. **********. 1 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados no hayan integrado jurisprudencia, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como

contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas, en lo conducente, en el considerando tercero de esta resolución, pone de relieve que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una misma problemática.

Dicha cuestión consistió en determinar si en el juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución que decreta la cancelación del registro de un contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, por no exhibir el contador, a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría que haya practicado, es o no procedente conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de dicho acto.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el caso sometido a su consideración, sostuvo, en lo sustancial, que sí procedía decretar la medida precautoria de que se trata, al haber quedado satisfechos los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley

de Amparo. Lo anterior, toda vez que la solicitó quien se consideró agraviado; no se seguía perjuicio al interés social, ni se contravenían disposiciones de orden público, ya que la cancelación no la había motivado la comisión de un delito de carácter fiscal; y porque de no concederse la suspensión se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, en tanto que se le impediría fungir como contador público autorizado para dictaminar estados financieros.

Por su parte, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el asunto de su conocimiento, estimó, esencialmente, que no era procedente otorgar la suspensión de que se trata, porque no se satisfacía el requisito contemplado en la fracción II del citado numeral 124. Lo anterior, en atención a que la sociedad se encuentra interesada en que se ejecute una sanción cuyo propósito consiste en reprimir una conducta de tal magnitud que ocasiona que el contador público autorizado sea descalificado irreversiblemente para coadyuvar con la autoridad hacendaria y, además, porque se impediría la ejecución de un acto tendiente al debido desempeño de la función de dictaminar los estados financieros de los contribuyentes, con lo que se privilegiaría el interés particular del quejoso, sobre el interés que a ese respecto tiene la colectividad.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes, en tanto que mientras que uno estimó que es procedente otorgar la medida precautoria de que se trata contra los efectos y consecuencias de la resolución que decreta la cancelación del registro de un contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, por no exhibir el contador los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría que haya practicado, porque se satisfacen todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el otro sostuvo una postura opuesta, consistente en que es improcedente conceder la suspensión mencionada, por no satisfacerse la condición contemplada en la fracción II de dicho precepto legal.

En ese sentido, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar se constriñe a determinar si cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la resolución que decreta la cancelación del registro de un contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, derivada del incumplimiento en la exhibición de los papeles de trabajo que el contador haya elaborado con motivo de una auditoría ¿es o no procedente decretar la suspensión de los efectos y consecuencias de dicho acto?

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en principio, resulta indispensable tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, a precisar:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público."

Conforme al precepto constitucional transcrito, la procedencia de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo precisa considerar la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con la ejecución, los que la medida origine a terceros y al interés público.

A su vez, los artículos 122, 123, 124 y 130, párrafo primero, de la Ley de Amparo prevén, en ese orden, lo siguiente:

"Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

"Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

"II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegere (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

"Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

"Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal."

Como es de verse, la suspensión provisional puede decretarla el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda, cuando de resultar procedente conforme al citado artículo 124, advierta que existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, para lo cual debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución sobre la suspensión definitiva y tomar las medidas que eviten se defrauden derechos de terceros o se causen perjuicios a los interesados.

La suspensión es una institución de naturaleza procesal que, como medida cautelar, tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, es decir, trata de impedir que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados, y de esta manera no llegue a resultar inútil para el quejoso la protección de la Justicia Federal que pretende, pues en algunos casos si se llevare a cabo su ejecución definitivamente durante la secuela del juicio de amparo, de nada serviría al quejoso la eventual sentencia que pudiera pronunciarse a su favor.

En este tenor, el objeto de la suspensión en el juicio de amparo es el de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan detrimentos de difícil o imposible reparación al quejoso, siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la suspensión, a saber, que lo solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado.

La suspensión en el juicio de garantías no puede otorgarse, por tanto, respecto de actos consumados, pues ello equivaldría a darle efectos restitutorios, lo que es propio de la sentencia que concede el amparo; la medida opera únicamente para mantener las cosas en el estado en que se encuentren mientras se notifica a la responsable sobre la suspensión definitiva, o en el caso de ésta, hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada en el expediente principal, lo que implica que a través de aquélla no pueden destruirse los efectos o consecuencias ya producidos del acto reclamado y si éste es de tracto sucesivo, es decir, aquel cuya realización no tiene unicidad temporal sino que para la satisfacción íntegra de su objeto requiere de una sucesión de hechos entre cuya realización medie un intervalo de tiempo, la suspensión podría paralizar o cesar el inicio o nacimiento del acto reclamado, evitándolo desde su comienzo, antes de que se actualice, o bien, de haberse iniciado y producido algunas consecuencias, impedir la realización de hechos y consecuencias a futuro, dependiendo del estado de las cosas al dictarse la suspensión.

El ejercicio de la facultad que la Ley de Amparo otorga al Juez de Distrito para decidir sobre la procedencia o no de conceder la suspensión, implica el examen cuidadoso y detallado de las circunstancias específicas del caso concreto y su confrontación con los objetivos que a través de los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida se pretenda lograr, en virtud de que con la sola presentación de la demanda, es decir, sin contar con

el informe previo de la responsable, ni con las pruebas y alegatos que en el incidente relativo puedan aportarse, el juzgador debe advertir, aunque sea indiciariamente, sobre la existencia del acto reclamado, su naturaleza y el estado en que se encuentra, así como sobre la inminencia de su ejecución y la notoriedad de los daños y perjuicios que tal ejecución pueda ocasionar al quejoso y, además, determinar, conforme a los requisitos que exige el artículo 124 de la propia Ley de Amparo, respecto de la dificultad de la reparación de esos daños y perjuicios y en relación con la posible afectación que puedan sufrir el interés social y las disposiciones de orden público con su otorgamiento.

Lo anterior, para evitar que la ejecución del acto reclamado torne a éste irreparablemente consumado, destruyendo así la materia del amparo, o bien, produzca consecuencias de tan difícil reparación, que se torne nugatoria la acción consagrada constitucionalmente para el respeto de las garantías individuales trastocadas por los actos de autoridad al volverse imposible restituir al afectado en el goce de aquéllas, pero ello únicamente cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

De estimarse procedente conceder la suspensión, el Juez de Distrito debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y tomar las medidas que estime convenientes para evitar perjuicios a los interesados o que se defrauden derechos de terceros, hasta donde sea posible, en la inteligencia de que de considerar que no se reúnen los requisitos para la procedencia de la medida, debe negarla.

Ahora bien, el primer requisito, previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse en relación con la suspensión de los actos reclamados, es que esa medida cautelar la solicite el quejoso. El cumplimiento de esa condición es de fácil apreciación objetiva, pues solamente implica que así se haga saber al interponerse la demanda respectiva.

De acuerdo con lo que establece la fracción II del aludido artículo 124 de la Ley de Amparo, otro de los requisitos para conceder la medida cautelar es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Sobre el particular, cabe señalar que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satis-

facer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Así, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Lo expuesto se desprende de la jurisprudencia y tesis aislada que a continuación se identifican y transcriben:

"Séptima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: Informes
"Informe 1973, Parte II
"Tesis: 8
"Página: 44
"Genealogía: *Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 522, página 343.

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejem-

plificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

"Séptima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen: 47 Tercera Parte
"Página: 58

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.—La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad, con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

"Varios **********. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

"Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 131, página 238, tesis de rubro 'ORDEN PÚBLICO.'."

La Ley de Amparo, en auxilio del aplicador de la norma, establece en la fracción II de su artículo 124, algunos criterios orientadores para establecer cuándo se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público.

Por su parte, en relación con el requisito previsto en la fracción III del multicitado artículo 124 de la Ley de Amparo, acerca de que puede concederse la suspensión de los actos reclamados cuando con su ejecución se causen al

agraviado daños y perjuicios de difícil reparación, conviene establecer a qué se refiere la ley cuando utiliza el vocablo "difícil reparación".

El Diccionario de la Lengua Española establece que el término "difícil" significa: "1. Que no se logra, ejecuta o entiende sin mucho trabajo. // 2. Dícese de la persona descontentadiza o poco tratable. // 3. Extraño."

A su vez, la palabra "reparación" es: "1. Acción y efecto de reparar cosas materiales mal hechas o estropeadas. // 2. Desagravio. Satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. // 3. Acto literario y ejercicio que hacían en las escuelas los estudiantes, diciendo la lección, y en algunas partes, arguyendo unos a otros."

Finalmente, con el objeto de aclarar el vocablo en comento, es conveniente señalar que el término "reparar" significa: "1. Arreglar una cosa que está rota o estropeada. // 2. Enmendar, corregir o remediar. // 3. Desagraviar, satisfacer al ofendido. // 4. Suspenderse o detenerse por razón de algún inconveniente o tropiezo. // 5. Oponer una defensa contra el golpe para librarse de él. // 6. Remediar o precaver un daño o perjuicio. // 7. Restablecer las fuerzas; dar aliento o vigor. // 8. Dar la última mano a su obra el vaciador para quitarle los defectos que saca del molde. // 9. Mirar con cuidado; notar, advertir una cosa. // 10. Atender, considerar o reflexionar. // 11. Pararse, detenerse o hacer un alto en una parte. // 12. Contenerse o reportarse."

De acuerdo con lo anterior, el requisito para conceder la suspensión consistente en que sean de "difícil reparación" los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, se refiere a que el Juez de Distrito al resolver sobre la suspensión de los actos impugnados, debe evaluar si de no otorgarla y permitir que se lleven a cabo todas las consecuencias de aquéllos, se ocasionan al impetrante del amparo daños y perjuicios cuyo arreglo implique mucho trabajo, es decir, que su resarcimiento o remedio sea complicado o involucre contratiempos.

En relación con el requisito en comento, este Alto Tribunal ha establecido que no son de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución de los actos reclamados, si éstos son susceptibles de ser reparados mediante sentencia favorable dictada en el juicio de garantías.

Sobre tales bases, procede ocuparse acerca del caso en que la suspensión en el juicio de amparo se pida contra los efectos y consecuencias de la resolución que decreta la cancelación del registro de un contador pú-

blico autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, por no exhibir el contador, a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría que haya practicado.

Con ese propósito, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación que, en ese orden, establecen:

"Artículo 52. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

"I. Que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del reglamento de este código. Este registro lo podrán obtener únicamente:

"a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

"Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

"b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.

"El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes para efectos fiscales, será dado de baja del padrón de contadores

públicos registrados que llevan las autoridades fiscales, en aquellos casos en los que dichos contadores no formulen dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice o no formulen declaratoria con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, en un periodo de cinco años.

"El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquel en que se presentó el último dictamen o declaratoria que haya formulado el contador público.

"En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión. El contador público podrá solicitar que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo.

"II. Que el dictamen o la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado, se formulen de acuerdo con las disposiciones del reglamento de este código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.

"III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el reglamento de este código.

"Adicionalmente, en dicho informe el contador público deberá señalar si el contribuyente incorporó en el dictamen la información relacionada con la aplicación de algunos de los criterios diversos a los que en su caso hubiera dado a conocer la autoridad fiscal conforme al inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este código.

"IV. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

"Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás

documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

"Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al reglamento de este código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

"Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del reglamento de este código.

"Cuando la formulación de un dictamen o declaratoria se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de este código."

"Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código, estarán a lo siguiente:

"I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

"a) Cualquier información que conforme a este código y a su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

"b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

"c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

"La autoridad fiscal podrá requerir la información directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

"La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

"Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

"II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

"III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

"La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

"El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este código.

"Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 de este código.

"Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

"a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.

"b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este código.

"c) El dictamen no surta efectos fiscales.

"d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.

"e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del reglamento de este código.

"f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

"Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen."

De los preceptos legales transcritos, se advierte lo siguiente:

a) Los hechos asentados en los dictámenes sobre los estados financieros de los contribuyentes, formulados por contador público autorizado para ese fin, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, siempre que reúnan los diversos requisitos previstos en dichos preceptos y en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

b) Los dictámenes de estados financieros no implican el ejercicio de la facultad revisora del Estado, reservada exclusivamente a la autoridad fiscal, en virtud de que aquéllos se encuentran sujetos a la respectiva revisión y son útiles para auxiliar tanto a los contribuyentes como a las autoridades hacen-

darias, pero el contador público autorizado no sustituye a las autoridades en cualquiera de las obligaciones impuestas en la Constitución Federal o en las leyes ordinarias.

c) Los referidos dictámenes constituyen opiniones técnicas que no obligan a la autoridad fiscal, porque no son resoluciones provenientes de órganos de la administración que ostenten la voluntad de dicha autoridad, sino sólo estudios de un auxiliar de la administración que no está investido de función pública alguna, y que permiten al contribuyente conocer con exactitud su situación contable y fiscal.

d) El contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes será sancionado con amonestación o exhorto a conducirse legalmente, así como con la suspensión temporal del registro hasta por dos años, cuando no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, y con la cancelación definitiva del registro, cuando reincida en no observar dicha normativa, participe en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que haya elaborado con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros de un contribuyente.

En esa tesitura, se advierte que el legislador graduó la gravedad de las conductas infractoras en que puede incurrir un contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, pues estableció, por un lado, que cuando no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, será sancionado con amonestación o exhorto a conducirse legalmente, así como con la suspensión temporal del registro hasta por dos años y, por otro lado, que en los casos en que el contador público autorizado sea reincidente en relación con las infracciones antes indicadas, hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que haya elaborado con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros de un contribuyente, la consecuencia será la cancelación definitiva de su registro.

Es decir, el legislador ordinario determinó que las infracciones que ameritan las sanciones de amonestación, exhorto a conducirse legalmente y suspensión temporal del registro hasta por dos años, no son tan graves como para que pudiera considerarse al contador público autorizado como no

apto para seguir ejercitando en definitiva el derecho a dictaminar los estados financieros de los contribuyentes, y que las infracciones que ameritan la cancelación definitiva del registro en cuestión, sí son de suma importancia, pues son indicativas de que el contador no está capacitado para seguir ejercitando la función de coadyuvante de la autoridad fiscalizadora, por lo que merece que se extinga totalmente su derecho a emitir dictámenes de estados financieros.

Ahora bien, de otorgarse la suspensión contra los efectos y consecuencias de la resolución que decreta la cancelación del registro de un contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, por no exhibir el contador, a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría que haya practicado, ese profesional puede seguir dictaminando los estados financieros de los contribuyentes, hasta en tanto se decida el fondo del juicio de amparo.

Por lo contrario, si se le niega la medida cautelar, el contador público verá reflejada en su esfera jurídica, de manera inmediata, la imposibilidad de seguir formulando dichos dictámenes, con independencia de lo que se decida en el juicio principal.

Es conveniente recordar que uno de los Tribunales Colegiados implicados estimó que es procedente decretar la suspensión en el juicio de amparo contra los efectos de la resolución mediante la cual se decreta la cancelación del registro de un contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, derivada del incumplimiento en cuanto a la exhibición de los papeles de trabajo que se hayan elaborado con motivo de una auditoría, porque se satisfacen todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que el otro sostuvo que es improcedente conceder la suspensión, por no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II de dicho numeral.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala estima que la solución a la divergencia encontrada es similar al criterio sostenido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como a continuación se justifica:

El contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes es el depositario de una función de gran importancia para el Estado, porque a los dictámenes que emite, la autoridad fiscal les otorga la presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

La gran importancia que tiene para el Estado la función que desempeñan los contadores públicos autorizados para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, justifica las diversas exigencias para otorgar el registro relativo, con lo cual el Estado busca salvaguardar el profesionalismo de la función del contador público, pues ésta es una cuestión de orden público, en tanto que el dictamen respectivo constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y coadyuva a la autoridad hacendaria a su verificación.

La cancelación de registro del contador público autorizado para dictaminar estados financieros constituye la pérdida de los atributos para ejercer la función para la que fue autorizado: función que debe recaer en un sujeto de alta responsabilidad social, digno de confianza para ambas partes (contribuyentes por un lado y, fisco por el otro), que garantice que dichos dictámenes se formulen con profesionalismo y apegados a la ley, y que las causales de la cancelación son previsiones legales graves que tienden a garantizar un transparente conocimiento de la situación contable de los contribuyentes a efecto de lograr una eficiente recaudación de impuestos para sufragar el gasto público.

Sobre tales premisas, es dable considerar que con la concesión de la suspensión de los efectos y consecuencias de la cancelación del registro de un contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

En efecto, de concederse la suspensión se paralizarían, a su vez, los efectos y consecuencias de la cancelación del registro de contador público dictaminador que supone la pérdida de los atributos para ejercer la función para la que ese profesional fue autorizado, por una causa que el legislador consideró grave, lo que se traduciría en afectación al interés que tiene la sociedad en que los contadores públicos autorizados que colaboran con la autoridad hacendaria revisando el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, sean aptos para tal finalidad.

Es así, en atención a que la cancelación en cuestión tiene por objeto evitar que el contador público autorizado siga desarrollando de manera definitiva la actividad de contador público dictaminador de estados financieros; lo que evidencia que resulta de mayor relevancia el interés de la colectividad en ejecutar una sanción cuyo propósito consiste en reprimir una conducta de tal magnitud que ocasiona que el profesional mencionado sea descalificado

irreversiblemente para coadyuvar a la autoridad fiscalizadora, como son la reincidencia en no dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación o en no aplicar las normas y procedimientos de auditoría, participar en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhibir a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que haya elaborado con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros de un contribuyente, que la repercusión que pueda traer al contador público el hecho de que por incurrir en una infracción grave, como las señaladas, se cancele su registro de contador público dictaminador.

La cancelación definitiva del registro y su ejecución tienen por objeto salvaguardar el correcto desempeño de los contadores públicos autorizados para dictaminar sobre los estados de los contribuyentes, impidiendo que aquellos que incurran en alguna falta grave, continúen con el ejercicio de esa función coadyuvante; de lo que se sigue que el interés público se ve afectado al otorgarse la suspensión de la ejecución de dicha sanción.

Por otra parte, se transgreden disposiciones de orden público, porque con el otorgamiento de la medida cautelar se evita que la autoridad hacendaria sancione una conducta que el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación considera grave, es decir, se impide la ejecución de un acto tendiente al debido desempeño de la función de dictaminar los estados financieros de los contribuyentes, privilegiándose el interés particular del quejoso, sobre el interés que tiene la colectividad a ese respecto.

Ahora bien, en líneas anteriores de esta resolución, ya se ha establecido que el requisito consistente en que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, se refiere a que el Juez de Distrito al resolver sobre la suspensión de los actos impugnados, debe evaluar si de no otorgarla y permitir que se lleven a cabo todas las consecuencias de aquéllos, se ocasionan al impetrante del amparo daños y perjuicios cuyo arreglo implique mucho trabajo, es decir, que su resarcimiento o remedio sea complicado o involucre contratiempos.

Bajo este tenor, es conveniente señalar que independientemente de que con la ejecución de los actos respecto de los cuales se pretende lograr la suspensión, se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, esa afectación particular se subordina al interés general consistente en garantizar a la sociedad dicha ejecución.

Con apoyo en lo anterior, es de concluirse que debe negarse la suspensión en el juicio de amparo contra los efectos y consecuencias de la

cancelación del registro de un contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes, en virtud de que no se actualiza la condición prevista en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues con su concesión se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.—Conforme al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes reincida en incumplir las disposiciones referidas en ese numeral o en no aplicar las normas y procedimientos de auditoría, participe en la comisión de un delito de carácter fiscal o no exhiba, a requerimiento de la autoridad, los papeles de trabajo que haya elaborado con motivo de la auditoría practicada a dichos estados financieros, procede la cancelación definitiva de su registro. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo se reclama esa cancelación, sustentada en que el contador público no exhibió, a requerimiento de la autoridad, los referidos papeles de trabajo, que supone la pérdida de los atributos para ejercer la función para la que fue autorizado por una falta grave, debe negarse la suspensión contra sus efectos y consecuencias, pues de concederse, se afectaría a la sociedad al no poderse ejecutar una sanción cuyo fin es reprimir una conducta de tal magnitud que ocasiona que el mencionado profesional sea descalificado para coadyuvar con la autoridad hacendaria, lo que, además, impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función de dictaminar los estados financieros de los contribuyentes, privilegiándose el interés particular de aquél, sobre el que a ese respecto tiene la colectividad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por atender comisión oficial.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.—Conforme al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes reincida en incumplir las disposiciones referidas en ese numeral o en no aplicar las normas y procedimientos de auditoría, participe en la comisión de un delito de carácter fiscal o no exhiba, a requerimiento de la autoridad, los papeles de trabajo que haya elaborado con motivo de la auditoría practicada a dichos estados financieros, procede la cancelación definitiva de su registro. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo se reclama esa cancelación, sustentada en que el contador público no exhibió, a requerimiento de la autoridad, los referidos papeles de trabajo, que supone la pérdida de los atributos para ejercer la función para la que fue autorizado por una falta grave, debe negarse la suspensión contra sus efectos y consecuencias, pues de concederse, se afectaría a la sociedad al no poderse ejecutar una sanción cuyo fin es reprimir una conducta de tal magnitud que ocasiona que el mencionado profesional sea descalificado para coadyuvar con la autoridad hacendaria, lo que, además, im-

pediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función de dictaminar los estados financieros de los contribuyentes, privilegiándose el interés particular de aquél, sobre el que a ese respecto tiene la colectividad.

2a./J. 138/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 257/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—13 de julio de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 138/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de agosto de dos mil once.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 169/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 13 DE JULIO DE 2011. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: ARMIDA BUENROSTRO MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis que sustentan diversos Tribunales Colegiados en asuntos en materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que en lo conducente establecen:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Los preceptos transcritos fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En el presente caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el representante legal de **********, parte actora en el juicio de nulidad ********** del índice de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del cual derivó el recurso de revisión fiscal 31/2011 del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sentencia que participa como contendiente en la presente contradicción.

TERCERO.—Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes.

El **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** conoció de las revisiones fiscales 213/2006, 31/2011 y 138/2011.

Al resolver la revisión fiscal **213/2006**, interpuesta por el subadministrador de lo contencioso "3", en suplencia por ausencia del administrador local jurídico del Centro del Distrito Federal, y en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público y del jefe del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la sentencia dictada el seis de enero de dos mil seis por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número **********, determinó

confirmar la sentencia recurrida y declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, con base, en lo que aquí interesa, en las consideraciones siguientes:

"SÉPTIMO.— … la lectura relacionada de los agravios expresados por la autoridad recurrente y las consideraciones en que se sustentó la sentencia recurrida, pone de manifiesto que el punto toral a dilucidar consiste en determinar si la autoridad demandada debió ofrecer y exhibir las pruebas relacionadas con la negativa ficta desde el momento en que contestó la demanda y, en todo caso, analizar si la Sala del conocimiento debió valorarlas aun cuando éstas fueron ofrecidas hasta la contestación de la ampliación de demanda … Para dar una respuesta informada a los planteamientos anteriores, no debe perderse de vista que de las constancias de autos, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la actora en el juicio natural … demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto en contra de los créditos fiscales … argumentando que transcurrió en exceso el plazo de tres meses con que contaba la autoridad para resolverlo.—La autoridad demandada administrador local jurídico del Centro del Distrito Federal, al contestar la demanda de nulidad, para desvirtuar la aludida negativa ficta reprodujo el contenido del oficio número … el cual no fue notificado a la parte actora, pero fue ofrecido y exhibido como prueba, del que se advierte que, a su vez, resolvió que el recurso de revocación en comento debía desecharse, en tanto que mediante diverso oficio número … se le dieron a conocer a la actora las resoluciones determinantes de los créditos fiscales …, sin que hubiere presentado la ampliación a su escrito de interposición de recurso dentro del plazo de ley.—Por su parte, la actora amplió su escrito inicial de demanda argumentando, en esencia, que desconocía las resoluciones determinantes de los créditos fiscales …, así como sus constancias de notificación, y negando lisa y llanamente, según lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se le hubiera notificado el oficio número … solicitando que en caso de que la autoridad demandada exhibiera las documentales aludidas, se le concediera la oportunidad de ampliar su demanda respecto de éstas.—En respuesta a los alegatos anteriores, la autoridad demandada manifestó que la determinación de desechar el recurso de revocación relativo cumplió con la debida fundamentación y motivación, ofreciendo como pruebas de su dicho las resoluciones determinantes de los créditos fiscales que la actora adujo desconocer … Sobre tales premisas, debe tenerse en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa fundar sus sentencias en derecho y resolver sobre la pretensión del actor

que se deduzca de su demanda (y de su ampliación), incluso examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos aducidos por las partes.—Respecto de la interpretación jurídica del precepto en cita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversos precedentes que la litis abierta en el juicio contencioso administrativo se integra con las consideraciones que rigen el acto impugnado, los conceptos de anulación del actor, la contestación a la demanda, incluso en la ampliación de éstas, y las pruebas que ofrezcan las partes.—En ese orden de ideas, es evidente que en los preceptos invocados se instituyen los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de las sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a los cuales deben decidir la controversia sometida a su conocimiento, tomando en consideración la pretensión del actor contenida en la demanda promovida (incluso en su ampliación), así como aquellos argumentos de las demandadas encaminados directamente a destruirla; consecuentemente, para salvaguardar el equilibrio procesal entre las partes, las Salas deben estudiar, por regla general, todos los planteamientos expresados en la demanda, en su ampliación y su respectiva contestación, inclusive, a valorar los medios de prueba que ofrezcan las partes con el objeto de demostrar sus respectivas aseveraciones, salvo que exista imposibilidad jurídica para abordar su análisis.—Ahora bien, tratándose de la figura jurídica de la negativa ficta, el artículo 215, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que la autoridad demandada, al contestar la demanda, tendrá la obligación de expresar los hechos, fundamentos y justificaciones en que se apoya la citada negativa, ante lo cual, según el artículo 210 de la propia legislación, el actor podrá ampliar su escrito inicial de demanda respecto de ésta.—Sobre tales premisas, es dable sostener que la negativa ficta es una ficción jurídica a la que el legislador dio el carácter de resolución impugnable a través del juicio de nulidad, que se traduce en la presunción de que la autoridad administrativa responde negativamente a las pretensiones del gobernado; por lo que al demandar una negativa ficta, técnicamente se está impugnando una resolución que se materializará, precisamente, cuando al contestar la demanda, la autoridad administrativa funde y motive la propia negativa.—Por su capital importancia al asunto, es oportuno señalar que los artículos 209, 210, 213, 214, 215, 230 y 234 del Código Fiscal de la Federación, señalan literalmente lo siguiente: Código Fiscal de la Federación.—'Artículo 209.' (se transcribe).—'Artículo 210.' (se transcribe).—'Artículo 213.' (se transcribe).—'Artículo 214.' (se transcribe).—'Artículo 215.' (se transcribe).—'Artículo 230.' (se transcribe).—'Artículo 234.' (se transcribe).—La interpretación sistemática de las disposiciones transcritas ponen de manifiesto que la sustanciación del juicio de nulidad, tratándose de una resolu-

ción negativa ficta, se sujeta a las siguientes reglas: El actor deberá presentar, junto con su demanda, una copia de la instancia que dice no fue resuelta expresamente por la autoridad, en la que obre el sello de recepción.—La autoridad demandada, al contestar la demanda, expresará los argumentos de hecho y de derecho en que se apoye la aludida negativa, aportando, además, las pruebas en que sustente su acto expreso.—La parte actora podrá ampliar su escrito inicial de demanda dentro de los veinte días siguientes a la notificación del acuerdo que tenga por contestada la demanda.—La autoridad demandada, al contestar la ampliación de demanda, expresará los argumentos tendientes a demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación formulados por la actora.—Tanto en la contestación de demanda como en la contestación de la ampliación, la autoridad demandada deberá adjuntar a los escritos continentes, las pruebas documentales que ofrezca.—Las pruebas supervenientes podrán presentarse en todo momento hasta en tanto no se dicte sentencia.—Serán admisibles todo tipo de pruebas (excepto la de confesión de autoridades mediante absolución de posiciones), con la salvedad de que deberán adjuntarse a los escritos en los que se ofrezcan.—Las reflexiones anteriores permiten concluir que tratándose de un juicio contencioso administrativo de nulidad en el que se demanda la nulidad de una resolución negativa ficta, la autoridad a la que se atribuya ésta, tendrá la obligación (al contestar la demanda) de expresar los hechos, fundamentos y justificaciones en que se apoya la citada negativa, debiendo, además, como parte de esa justificación, ofrecer las pruebas que sirvieron como base para llegar a esa determinación (negativa), pues si se considera que técnicamente se está impugnando una resolución que se materializará cuando al contestar la demanda, la autoridad administrativa funde y motive la propia negativa, debe entenderse que esa fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir, conlleva la exigencia de que la autoridad demandada demuestre con pruebas idóneas tal determinación.—En esas condiciones, es dable sostener que existe preclusión en el derecho que tiene la autoridad demandada para ofrecer y exhibir pruebas, en la medida en que éstas se encuentren vinculadas con los hechos, fundamentos y justificaciones en que se apoya la negativa alegada, las cuales deben ser argumentadas y presentadas a través de la contestación de demanda, pues si las probanzas relativas se presentan en diverso momento, como es la contestación a la ampliación de demanda, se haría nugatorio el derecho de la contraparte a controvertir la legalidad de éstas, en tanto que el procedimiento contencioso administrativo regulado por el código tributario no contempla una etapa procesal idónea para tal efecto.—Ahora bien, importa destacar que en la especie la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, consistente en la negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto el dieciséis de febrero de dos mil cuatro, sobre la base de que la autoridad demandada no ofreció ni

exhibió como pruebas las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números **********, **********, ********** y ********** en el momento procesal oportuno, es decir, al contestar la demanda, no obstante el reconocimiento expreso que hicieron de su existencia, dejando en estado de indefensión a la parte actora al encontrarse imposibilitada para desvirtuar la legalidad de éstas.—En esa tesitura, resulta jurídica la actuación de la Sala del conocimiento, toda vez que la autoridad demandada, con el objeto de fundar y motivar la negativa en comento, debió adjuntar a su escrito relativo las pruebas que sirvieron como base para desechar el recurso de revocación, para que, en todo caso, la actora estuviera en condiciones de desvirtuar su legalidad al momento de ampliar su escrito inicial de demanda.—Se expone tal aserto, toda vez que la autoridad demandada administrador local jurídico del Centro del Distrito Federal, al contestar la demanda, señaló que desechó el recurso de revocación interpuesto el dieciséis de febrero de dos mil cuatro, en atención a que mediante oficio número 322-SAT-09-II-III-D-53105 del veintisiete de mayo de dos mil cuatro, le dio a conocer a la actora las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números **********, **********, ********** y **********, las cuales adujo desconocer, sin que la interesada ampliara su escrito de interposición del recurso dentro del plazo legal; por lo que al ser las resoluciones mencionadas, la razón toral para que la autoridad demandada desechara el recurso de revocación, es inconcuso que debió presentar como pruebas de su dicho, los documentos respectivos.—Por su capital importancia al asunto, es oportuno traer a contexto, en la parte que interesa, el oficio de contestación de demanda de la autoridad que es del tenor siguiente: (se transcribe).—Bajo esa óptica, es dable sostener que el momento procesal oportuno para que la autoridad demandada ofreciera y exhibiera como pruebas las documentales de mérito, era la contestación a la demanda, en tanto que éstas se traducen en la razón fundamental por la que se desechó el recurso de revocación (cuya resolución fue materia de la negativa ficta alegada), máxime si se considera que la propia autoridad, a través del oficio por el que contestó la demanda, reconoció expresamente la existencia de tales documentales.—Sostener lo contrario, esto es, avalar que la autoridad demandada ofreciera las pruebas hasta la contestación a la ampliación de demanda, provocaría un estado de indefensión e inseguridad jurídica en la parte actora, en virtud de que no tuvo la oportunidad de desvirtuar la legalidad de éstas a través de la etapa procesal idónea.—Sobre tales premisas, resulta patente que son infundados los agravios esgrimidos en el presente medio de impugnación, en tanto que no existe una razón jurídica para sostener que la Sala del conocimiento debió analizar y valorar las pruebas ofrecidas por la autoridad recurrente, en tanto que éstas no fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno.—En las relatadas condiciones, dada la ineficacia de los agravios esgrimidos por la autoridad recurrente, lo procedente es

declarar infundado el presente recurso de revisión fiscal y confirmar la sentencia recurrida."

La ejecutoria antes transcrita originó la tesis aislada I.15o.A.69 A, con núm. registro IUS: 173892, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 1081, que dice:

"PRUEBAS RELACIONADAS CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE OFRECERLAS AL CONTESTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—De lo dispuesto en los artículos 209, 210, fracción I, 213, fracciones IV y V, 214, fracción VI, 215, 230 y 234 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se desprende que en los juicios de nulidad en los que se impugne una resolución negativa ficta, la autoridad demandada, al contestar la demanda, tendrá la obligación de expresar los hechos, fundamentos y motivos en que sustente esa negativa, debiendo, además, como parte de esa justificación, ofrecer las pruebas que le sirvieron como base para llegar a esa determinación. A su vez, se evidencia que la parte actora tiene el derecho de ampliar su demanda respecto de los fundamentos y motivos de la contestación expresa y en cuanto a los actos relacionados que pudieran derivarse de las pruebas que la autoridad haya exhibido. Sobre esas premisas, debe concluirse que la oportunidad que la autoridad tiene para exhibir las pruebas que justifiquen las razones y actos de su negativa, precluye al contestar la demanda, no pudiendo hacerlo hasta el momento en que conteste la ampliación, pues dejaría en estado de indefensión al actor, en la medida de que éste ya no podría ampliar nuevamente su demanda, por no encontrarse esto autorizado en la citada legislación; de hacerlo así, tales pruebas deberán desestimarse."

En la revisión fiscal **31/2011**, interpuesta por el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra de la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil diez por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número ********** determinó confirmar la sentencia recurrida y declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, con base, en lo que aquí interesa, en las consideraciones siguientes:

"… en principio debe puntualizarse que la autoridad recurrente no controvierte lo expuesto por la Sala Fiscal, en el sentido de que correspondía a

la demandada exhibir junto con su contestación de demanda, la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados y su constancia de notificación, a efecto de que la actora pudiera ampliar su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, habida cuenta que tampoco desconoce lo que sostuvo la mencionada Sala en cuanto a que no exhibió las documentales que ofreció como prueba de su parte para acreditar tales extremos.—Se expone tal aserto, en virtud de que la autoridad recurrente no formula argumento alguno tendiente a controvertir tales cuestiones, sino que únicamente se inconforma con el tipo de nulidad que decretó la Sala Fiscal, por considerar que debió ser para efectos y no de manera lisa y llana, por lo que es evidente que las determinaciones de las que se ha dado noticia (esto es lo relativo a que la demandada no exhibió junto con su contestación de demanda, la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados y su constancia de notificación) deben quedar firmes para seguir rigiendo el sentido del fallo recurrido, ante la falta de impugnación de la parte afectada … En ese tenor, a efecto de verificar la legalidad de la determinación recurrida, es pertinente reproducir el texto de los artículos que regulan el sentido en que deben pronunciarse las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es la aplicable al presente asunto, los cuales disponen lo siguiente: (se transcriben).—De la anterior transcripción se advierte que el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en sus cinco fracciones el sentido en que deben pronunciarse las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual podrá ser reconociendo la validez de la resolución impugnada, declarando su nulidad absoluta (lisa y llana), determinando la nulidad para efectos, o bien señalando la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, declarando entonces la nulidad de la resolución impugnada.—En relación con esos diversos sentidos, es pertinente destacar que la declaración de validez de la resolución impugnada establecida en la fracción I de ese normativo, implica el reconocimiento jurisdiccional de que dicha validez siempre existió, inclusive mientras se decidía la impugnación de nulidad en el juicio contencioso administrativo.—La nulidad lisa y llana prevista en la fracción II del citado artículo 52, implica dejar sin efectos jurídicos el acto impugnado y, como consecuencia, que la autoridad emisora se abstenga de realizar cualquier acto de aplicación o ejecución de dicha resolución, debiéndose abstener, también, de reiterarla dentro del mismo contexto específico del que provino.—Tratándose de la nulidad prevista en las fracciones III, IV y V del mencionado artículo 52, la autoridad administrativa, ya habiendo dejado sin efecto el acto impugnado, puede verse obligada a realizar determinados actos, según las peculiaridades del

asunto resuelto.—Es importante precisar que la nulidad para efectos deriva de las fracciones II, III y V del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se actualizan las dos primeras, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 52 de ese mismo ordenamiento, cuando hay omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive ausencia de fundamentación y motivación, u omisión de formalidades en el procedimiento del cual derivó la resolución, es decir, en los antecedentes o presupuestos de ésta, y la tercera, cuando se incurre en lo que la doctrina conoce como 'desvío de poder'.—Por otra parte, la nulidad lisa y llana debe decretarse cuando se actualice alguno de los supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 51 invocado, lo que sucede cuando se actualiza la incompetencia de la autoridad que dicte u ordene la resolución impugnada o tramite el procedimiento del que deriva, la cual puede suscitarse en esa resolución o en el procedimiento del que proviene; cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, siendo éstas las sustanciales (lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada); en ambos casos se requiere que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia.—En otros términos, cuando la ilicitud corresponde a las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, por omisión de requisitos formales de la propia resolución o por vicios del procedimiento siempre que, en ambos casos, afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución combatida, por regla general, conlleva a decretar la nulidad para efecto de que se subsane la violación formal, bien sea que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución, en razón de suceder o actualizarse ilicitudes derivadas de vicios de carácter formal que contrarían el principio de legalidad.—Lo anterior, en virtud de que la citada fracción II se refiere a la omisión de formalidades propias o inherentes a la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación; en tanto que la fracción III en comento contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada.—De lo expuesto se desprende que si la sentencia declara la nulidad absoluta (lisa y llana) del acto o resolución impugnados en el juicio respectivo, tal determinación implica que el acto o resolución queden insubsistentes, no pueden producir efectos jurídicos, y la autoridad emisora deberá abstenerse de realizar cualquier acto de aplicación o ejecución; mientras que si la nulidad fuera declarada para determinados efectos el acto o resolución quedarán insubsis-

tentes, pero la autoridad emisora estará constreñida a emitir un nuevo acto o dictar una nueva resolución, purgando los defectos que hubiera presentado el original, según haya sido precisado en la sentencia correspondiente.—En concordancia con lo anterior, resulta significativo destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver en sesión del diecisiete de octubre de dos mil uno la contradicción de tesis 92/2000-SS, el criterio consistente en que la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, obliga a declarar la nulidad de ese acto en su integridad, esto es, de manera lisa y llana, salvo que aquélla haya recaído a una petición, instancia o recurso.—Lo anterior es así, en virtud de que la Segunda Sala señaló que la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad respectivo, incide directamente en la validez del acto administrativo, pues aquélla constituye el elemento necesario e imprescindible para calificar la legalidad del acto, dado que si éste es emitido por una autoridad incompetente no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado.—Asimismo, el Alto Tribunal precisó que si bien la referida omisión constituye una violación formal que encuadra dentro del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, tendría que declararse la nulidad para efectos en términos del artículo 239 del propio ordenamiento legal; lo cierto es que, aclaró, para que la autoridad fiscal o administrativa pueda dictar una nueva resolución reparando la omisión en la cita de los fundamentos de su competencia, debe declararse la nulidad lisa y llana, ya que esa violación formal no resulta, por regla general, subsanable.—Además, la superioridad indicó que en el referido supuesto, el tribunal en el que se tramita el asunto desconoce si la autoridad es competente para emitir la resolución impugnada y que, por tal motivo, no puede darse ningún efecto a la nulidad declarada, ya que podría obligarse a una autoridad incompetente a dictar una resolución o emitir un nuevo acto, contra el cual el particular tendría necesariamente que promover un nuevo juicio o recurso, provocándose con ello un retardo en la impartición de justicia en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional; habida cuenta que tampoco podría impedirse que la autoridad emita un nuevo acto, en los casos en que pueda fundamentar la competencia con la que está investida legalmente.—De igual forma, la Segunda Sala señaló que cuando la resolución impugnada hubiera sido emitida en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien se hubiera dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad sí deberá establecer para qué efectos se decreta, aunque esto sólo tenga como consecuencia el que la autoridad respectiva se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver las correspondientes peticiones, instancias o recursos, contraviniéndose el principio

de seguridad jurídica.—De la mencionada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia número 2a./J. 52/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 32 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de dos mil uno, correspondiente a la Novena Época, que es del rubro y sinopsis del tenor siguientes: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.' (se transcribe).—El criterio del que se ha dado noticia fue reiterado por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión del veintisiete de marzo de dos mil siete, la diversa contradicción de tesis 34/2007-SS, en la que determinó que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión, el apartado, fracción, inciso o el subinciso correspondiente, o en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo, por lo que la referida Segunda Sala concluyó que en esos supuestos la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá también declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo relativo, sin vincular a la autoridad a realizar acto alguno, ni establecer un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso.—Por tanto, el Alto Tribunal señaló que por regla general la autoridad administrativa no estará obligada a reiterar, con el suficiente apoyo legal, el acto administrativo anulado por la carencia detectada, sino que únicamente quedará en aptitud de enmendar la violación señalada para poder volver a generar su decisión bajo una fundamentación jurídica completa (cuando esto sea jurídicamente posible), que permita conocer con plenitud cuáles de los distintos supuestos de la norma que le otorgan atribuciones es el que ejerció para emitir su determinación, así como que el alcance de la nulidad declarada tampoco puede tener por efecto obligar a la autoridad a actuar en esos términos, pues a ella le corresponde decidir si cuenta o no con facultades para desplegar sus funciones en contra de un particular, y no a la autoridad jurisdiccional.—De lo anterior derivó la jurisprudencia número 2a./J. 99/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 287 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de dos mil siete, correspondiente a la Novena Época, que es del rubro y texto siguientes: 'NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.' (se transcribe).—De acuerdo con tales

reflexiones, es fácil concluir que resulta jurídico que la Sala Fiscal haya declarado la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales impugnados en el juicio natural, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pues basó esa decisión en el hecho de que el instituto demandado omitió acreditar la existencia de los créditos fiscales impugnados y su notificación, a pesar de haber sido requerido para tal efecto en el auto del veintiuno de octubre de dos mil nueve (foja veintisiete del expediente de origen), en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción IX y 21, fracción V, de la citada legislación, habida cuenta que tal situación tuvo como consecuencia que la actora no pudiera ampliar su demanda de nulidad, al desconocer los fundamentos y motivos de dichos actos.—Se expone tal aserto, en virtud de que al no haber cumplido la autoridad demandada con la carga procesal que le impone el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de dar a conocer a la actora los actos impugnados y su notificación –al haber negado que le hubieren sido notificados con anterioridad en términos del citado numeral–, hace presumir que se sustentan en hechos que no se realizaron, al no haberse aportado medio de convicción que demuestre lo contrario; de ahí que la Sala Fiscal equiparó tal situación a la violación formal consistente en la ausencia de fundamentación y motivación de dichos actos, lo que resulta sustancialmente jurídico, pues ambas situaciones tienen como denominador común que la actora se vio imposibilitada para controvertir la legalidad de los créditos fiscales, al desconocer precisamente los preceptos legales y motivos en que se sustentaron.—En esa tesitura, debe puntualizarse que si bien la causa de nulidad que se configuró en el presente asunto es de carácter formal, al tratarse de la ausencia de fundamentación y motivación de los créditos impugnados, por lo que aparentemente encuadra dentro de la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, debiera declararse la nulidad para efectos en términos del artículo 52, fracción IV, del propio ordenamiento legal; lo cierto es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que en el supuesto en comento, debe declararse la nulidad lisa y llana, ya que la mencionada violación formal no resulta subsanable; de ahí que es legal la forma en que la Sala Fiscal decretó la nulidad de los actos impugnados y, por ende, los agravios en estudio resultan ineficaces. …"

Finalmente, al resolver la revisión fiscal **138/2011**, interpuesta por el jefe de servicios jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil diez por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad

número 7559/08-17-09-8, determinó confirmar la sentencia recurrida y declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, con base, en lo que aquí interesa, en las consideraciones siguientes:

"SÉPTIMO.—Para dar respuesta a los planteamientos relativos, se estima pertinente señalar que en la sentencia recurrida del veintinueve de octubre de dos mil diez, la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad de los créditos fiscales números ... así como del mandamiento de ejecución del veintiocho de febrero de dos mil ocho, el acta de requerimiento de pago y el acta de embargo del veintinueve de febrero del mismo año; sobre la base de las siguientes consideraciones fundamentales: La autoridad demandada omitió acreditar la existencia de los créditos fiscales impugnados en el juicio de nulidad, así como de sus constancias de notificación, no obstante que estaba obligada en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a exhibir los referidos adeudos al momento en que formuló su oficio de contestación a la demanda de nulidad.—Los actos del procedimiento administrativo de ejecución resultan ilegales, en virtud de que la autoridad demandada no acreditó los hechos constitutivos de su excepción, dado que si en la demanda de nulidad la actora negó lisa y llanamente conocer los créditos fiscales relativos y sus constancias de notificación, revirtió a aquélla la carga probatoria de acreditar la existencia de las referidas actuaciones al momento de formular el oficio de contestación en comento, con el objeto de que la promovente tuviera la oportunidad de controvertir tales actos mediante su ampliación a la demanda contenciosa.—Es procedente declarar la nulidad lisa y llana de los adeudos controvertidos, así como de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, en la en que son frutos de actos viciados de origen en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además de que no se analiza la causa de improcedencia hecha valer en el oficio de contestación, toda vez que si bien ese motivo de inejercitabilidad de la acción de nulidad se refiere a los actos encaminados a obtener el cobro de los créditos impugnados, también lo es que estos últimos son ilegales y, por ende, también los citados actos de ejecución, ante el principio general del derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.—Ahora bien, el examen del recurso de revisión pone de manifiesto que la autoridad recurrente formula, sustancialmente, los siguientes agravios: (se sintetizan) ... En relación con los argumentos compendiados con los numerales 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco) en la síntesis relativa, es menester precisar que mediante acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil ocho (foja veinte y vuelta del juicio de nulidad), el Magistrado instructor de la Sala del conocimiento requirió

a la autoridad demandada los créditos fiscales impugnados y sus constancias de notificación, de la siguiente manera: '… Ahora bien, toda vez que el demandante niega conocer los créditos citados, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se requiere a la autoridad demandada para que al contestar la demanda exhiba ante esta Sala dichos créditos y sus constancias de notificación, con el apercibimiento que en caso de no cumplir en tiempo, se tendrán por ciertos los hechos que pretende probar la actora con tales documentos …'.—La transcripción anterior es reveladora de que en el mismo auto admisorio de la demanda de nulidad el Magistrado instructor de la Sala regional requirió expresamente a la autoridad demandada para que exhibiera al momento de contestar la demanda contenciosa los créditos fiscales impugnados y sus constancias de notificación, apercibiéndola que en caso de no cumplir con ese mandamiento en el momento procesal indicado (contestación de la demanda), se tendrían por ciertos los hechos que pretende probar la parte actora con dichas actuaciones.—Por oficio presentado el veinticuatro de junio de dos mil ocho en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (fojas treinta y cinco a la cuarenta y nueve del expediente de origen), el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social contestó la demanda de nulidad, sin acompañar prueba alguna a dicha promoción.—En acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil ocho (fojas cincuenta y vuelta del juicio contencioso), el Magistrado instructor de la Sala del conocimiento tuvo por contestada la demanda de nulidad y señaló además lo siguiente: '… Por lo que hace al requerimiento formulado mediante auto del 28 de marzo de 2008, en el cual se le requirió para que al momento de contestar la demanda exhibiera los créditos impugnados y sus constancias de notificación, y toda vez que al oficio de cuenta no los anexa, en consecuencia se tiene por no cumplimentado el requerimiento, haciéndose efectivo el apercibimiento, en tal virtud se tienen por ciertos los hechos que la actora pretendió probar con tales documentos. Ahora bien, por lo que hace a la probanza marcada con el número 2, ésta se tiene por no ofrecida en razón de que dicha documental es la misma que se le requirió en el auto admisorio, y esta juzgadora no puede hacer un segundo requerimiento, pues la ley no lo permite …'.—Inconforme con la referida determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación, el cual se resolvió mediante interlocutoria del dos de abril de dos mil nueve (fojas ochenta y cuatro a la ochenta y seis del expediente de origen), en la que la Sala del conocimiento determinó confirmar el acuerdo impugnado … Sobre esas premisas, es fácil advertir que resultan ineficaces los agravios en estudio, toda vez que la autoridad recurrente no controvierte las consideraciones fundamentales por las que la Sala del conocimiento declaró infundado el recurso de reclamación en comento y con-

firmó el acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil ocho, en especial, la tocante a que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es jurídico realizar un nuevo requerimiento, en la medida que se estaría otorgando a la demandada una segunda oportunidad para subsanar su omisión y exhibir las constancias requeridas, infringiendo el principio de igualdad de las partes en perjuicio de la actora.—Tampoco la inconforme impugnó la diversa determinación esencial relativa a que los artículos 15 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no resultan aplicables al caso concreto, pues en la especie se trata de actuaciones que la actora manifestó desconocer, mas no así de pruebas que la autoridad demandada haya ofrecido de su parte.—Se expone tal aserto, en virtud de que la recurrente omitió proponer un razonamiento encaminado a demostrar por qué considera que sí es posible efectuar un segundo requerimiento para exhibir los créditos fiscales y sus constancias de notificación solicitados en el auto admisorio de la demanda de nulidad; habida cuenta que tampoco desconoce que se le requirió dicha documentación en el auto inicial; ni cuestiona que de otorgarse una segunda oportunidad se infringiría el principio de igualdad entre las partes en perjuicio de la actora; menos aun controvierte que resultan inaplicables los artículos 15 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; a lo cual estaba obligada para así estar en condiciones de analizar si son acertadas o no las determinaciones de la juzgadora, y al no haberlo hecho así, provoca la ineficacia de los planteamientos en estudio, ya que no controvierte las consideraciones relativas, sin que sea el caso en que deban ser suplidos en su deficiencia … Corrobora la ineficacia de los agravios en estudio el hecho de que se encuentran edificados sobre la premisa de que los artículos 15 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen la posibilidad de que la autoridad demandada pueda subsanar las eventuales irregularidades que se adviertan en su oficio de contestación relativo; sin embargo, la inconforme omitió exponer algún argumento encaminado a controvertir la determinación fundamental de la Sala del conocimiento, en el sentido de que aquellas disposiciones legales resultan inaplicables, habida cuenta que en el caso se trata de las actuaciones que la actora aseguró desconocer y no se refieren simplemente a elementos de convicción ofrecidos en el juicio de nulidad … En abono a lo expuesto es importante significar que resulta jurídica la determinación de la Sala regional en cuanto a que no es posible requerir por segunda ocasión la exhibición de los créditos fiscales impugnados y sus constancias de notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la medida que como se señaló en los párrafos anteriores, mediante el acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil ocho el Magistrado instructor de la Sala de origen requirió la presentación de las mencionadas actuacio-

nes, de conformidad con lo previsto en el numeral 16 del citado ordenamiento legal.—En tal sentido, si en aquel proveído se requirió expresamente a la autoridad demandada para que exhibiera las liquidaciones controvertidas y sus constancias de notificación al momento de contestar la demanda de nulidad, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con ese mandamiento en el momento procesal indicado (contestación de la demanda), se tendrían por ciertos los hechos que pretende probar la parte actora con dichas actuaciones, es patente que no es jurídico requerir nuevamente a la ahora inconforme para que presente tales actuaciones.—En efecto, el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la siguiente regla especial en el supuesto de que la parte actora afirme desconocer la resolución impugnada y su notificación: 'Artículo 16.' (se transcribe).—La reproducción anterior pone de relieve que cuando el promovente manifiesta que no conoce la resolución impugnada, así lo expresará en la demanda de nulidad, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución.—Cabe magnificar que el mismo precepto legal es categórico al señalar que en ese caso al contestar la demanda, la autoridad demandada acompañará constancia de la resolución impugnada y de su notificación, las cuales la parte actora deberá controvertir mediante ampliación de la demanda de nulidad.—En tales términos, si el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el actor en el juicio de nulidad niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad demandada de exhibir al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.—Se asevera lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.—Por consiguiente, es al contestar la demanda de nulidad cuando la autoridad demandada está constreñida a exhibir los créditos fiscales impugnados y sus constancias de notificación, sin que exista la posibilidad de crear una nueva oportunidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción IX, penúl-

timo párrafo y 21, fracción V, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen lo siguiente: 'Artículo 15.' (se transcribe).—'Artículo 21.' (se transcribe).—Lo anterior tiene singular relevancia en la medida que, como bien lo determinó la Sala del conocimiento, la exhibición de los créditos relativos y sus constancias de notificación no se refiere simplemente al ofrecimiento ordinario de algún elemento de convicción, sino a la obligación por parte de la autoridad demandada de sostener la validez de los actos impugnados en términos de la regla específica establecida en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Las precisiones que anteceden son reveladoras de que si en un principio, mediante el acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil ocho, el Magistrado instructor de la Sala del conocimiento requirió expresamente a la autoridad demandada para que exhibiera al momento de contestar la demanda contenciosa los créditos fiscales impugnados y sus constancias de notificación, apercibiéndola que en caso de no cumplir con ese mandamiento en el momento procesal indicado (contestación de la demanda), se tendrían por ciertos los hechos que pretende probar la parte actora con dichas actuaciones; no es jurídico requerir nuevamente a la ahora inconforme para que presentara tales actuaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción IX, penúltimo párrafo y 21, fracción V, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el requerimiento y apercibimiento relativos se efectuaron con fundamento en la regla específica contenida en el numeral 16, fracción II, del mismo ordenamiento legal; de ahí también la ineficacia de los agravios en estudio.—Cobra aplicación a las consideraciones anteriores, por su contenido y alcance, la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 203, Tomo XXVI, diciembre de 2007, al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.' (se transcribe).—También es ineficaz el argumento compendiado con el número 10 (diez) en la síntesis relativa, toda vez que la Sala regional no estaba obligada a recabar oficiosamente las constancias de los créditos fiscales y sus notificaciones, dado que si bien el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de analizar las pretensiones de la parte actora, en relación con las resoluciones impugnadas, la omisión en cuanto a la exhibición de tales actuaciones es imputable exclusivamente a la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto en el numeral 16, fracción II, del mismo ordenamiento legal.—Desde esa óptica, la Sala del conocimiento no se encontraba constreñida a agotar los medios

necesarios para recabar las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación, dado que la exhibición de los documentos relativos a los actos administrativos constituye una carga procesal de la autoridad demandada, habida cuenta que es una obligación expresa que ésta debió satisfacer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ..."

El **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** conoció de las revisiones fiscales: **243/2008**, interpuesta por el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social en contra de la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil ocho, en el juicio de nulidad 966/07-17-09-9 por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; **415/2008** interpuesta por el administrador local jurídico del Centro del Distrito Federal en contra de la sentencia dictada el diez de abril de dos mil ocho, en el juicio de nulidad ********** por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y, **470/2008** interpuesta por el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social en contra de la sentencia dictada el seis de agosto de dos mil ocho, en el juicio de nulidad ********** por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El Tribunal Colegiado declaró procedentes y fundados los recursos de revisión antes referidos para el efecto de que las Salas Fiscales respectivas dejaran insubsistentes las sentencias recurridas y repusieran el procedimiento a partir del auto en que se tuvo por contestada la demanda y requirieran a la parte demandada para que exhibiera las constancias relativas a los créditos fiscales impugnados y sus notificaciones y, dieran oportunidad a la parte actora de ampliar su demanda. Solamente se transcribirá, en lo conducente, la revisión fiscal citada en último término pues todas contienen idénticas consideraciones.

"SEXTO.—Los agravios son parcialmente fundados.—No asiste razón a la recurrente en lo relativo a que resulta ilegal la sentencia recurrida, al señalar que era obligación de la demandada exhibir las documentales que contienen los créditos fiscales pues, de conformidad con el artículo 16, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicable al caso, era su obligación acompañar a la referida contestación las documentales referidas, así como su notificación ya que, de lo contrario, se dejaría indefensa a la parte actora, en la medida en que la demandada, ahora recurrente, al contestar la demanda de nulidad, aceptó la existencia de las

resoluciones, pero omitió cumplir su obligación de exhibirlas junto con sus constancias de notificación; sin que sea óbice que alegue que, al contestar la demanda, afirmó que no había notificado dichas resoluciones, lo cual no afectaba el interés jurídico de la parte actora, por lo que no era necesario exhibirlas; lo anterior porque, en el caso, no sólo se reclamó la falta de notificación de los créditos, sino también su existencia, la cual no fue negada por la responsable, lo que en su caso ocasionaría perjuicio a la contribuyente; por lo que debió exhibir las documentales en las que se contienen los créditos impugnados.—No obstante ello, asiste razón a la recurrente en cuanto a que no era factible declarar la nulidad de los actos impugnados ante la falta de exhibición de las documentales que contenían los créditos combatidos, pues dicha determinación violaría lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la obligación de la Sala de analizar la pretensión del actor en relación con la resolución impugnada; esto es, el contenido de la misma (fundamentación y motivación) por lo que la no exhibición de la resolución impediría al órgano jurisdiccional pronunciarse respecto de la litis planteada; máxime que todos los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada analizando la resolución misma.—Asimismo, no resultaba procedente declarar la nulidad debido a que la falta de notificación no constituye ninguna de las causales de anulación previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece de manera taxativa las causales por las cuales resulta ilegal una resolución; de cuyo análisis no se advierte la no exhibición de la resolución reclamada en juicio; sin que sea óbice que la Sala fundamente la nulidad en la fracción IV del citado artículo, pues dicha fracción establece como presupuesto el análisis de la resolución impugnada, lo que en la especie no aconteció, pues no fue exhibida en juicio.—Así, el artículo 104, fracción I-B, constitucional prevé que el recurso de revisión contenciosa administrativa se sujetará a los trámites previstos para la revisión en amparo indirecto, lo que implica que debe aplicarse lo previsto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuyo texto es como sigue: (se transcribe).—Así, en la especie se actualiza una violación a las reglas fundamentales del procedimiento, pues la parte actora manifestó en su demanda de nulidad que desconocía las resoluciones que determinaron los créditos fiscales, así como su origen y motivo; por su parte –al contestar la demanda– la autoridad ahora recurrente afirmó que los créditos … fueron cancelados y, por lo que hace a los créditos … no habían sido notificados a la actora, pero la autoridad demandada no negó la existencia de los mismos; así, no obstante dicha afirmación, no anexó a su oficio de contestación las documentales con las que se acreditara la existencia de los créditos impugnados ni la cancelación de algunos de ellos; razón por la cual la Sala Fiscal debió requerir a la autoridad demandada para que exhibiera los documentos relativos a los

créditos fiscales y sus notificaciones pues, en estos casos, aportar tales constancias no constituye sólo una carga procesal de la parte demandada, sino una obligación cuyo cumplimiento resulta indispensable para estar en posibilidad de cumplir con los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya que incluso ello permitiría dar a la parte actora vista con la contestación y sus anexos para que pueda ampliar la demanda de nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 16, fracciones II y III, de la ley aplicable al caso, puesto que la parte actora afirmó no conocer las resoluciones ni sus notificaciones.—No obstante lo anterior, la Sala Fiscal se limitó a tener por contestada la demanda, por no ofrecidas las pruebas de la demandada relativas a los créditos cancelados y a dar a las partes plazo para alegar, pero permitió que la demandada omitiera cumplir con su obligación de exhibir las resoluciones impugnadas, ni dio oportunidad a la actora de ampliar la demanda de nulidad, omisión que, conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, puede influir en la sentencia porque se trata de una violación a una formalidad esencial del procedimiento; al caso es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2001-SS, publicada en la página 368, Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es como sigue: 'DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.' (se transcribe); así como la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 188/2007-SS, publicada en la página 203, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es como sigue: 'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.' (se transcribe).—Tampoco obsta lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo porque, en el caso, la resolución de la Sala de tener por precluído el derecho a contestar la demanda sólo podría comprender la posibilidad de probar los hechos en que haya fundado su resolución, si los hubiera negado la actora, pero no puede significar que la demandada quedara relevada de su obligación de exhibir las resoluciones impugnadas y que la actora negó conocer pues tal obligación deriva de lo previsto expresamente en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—En esas condiciones, procede declarar procedente y fundado el recurso de revisión para el efecto de que la Sala Fiscal deje insubsistente la sentencia recurrida y reponga el procedimiento a

partir del auto en que tuvo por contestada la demanda y requiera a la parte demandada para que exhiba las constancias relativas a los créditos fiscales y dé oportunidad a la parte actora de ampliar su demanda."

Las revisiones fiscales antes referidas dieron origen a la tesis aislada I.17o.A.20 A, con núm. registro IUS: 165227, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR MANIFESTÓ DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD AFIRMÓ SU EXISTENCIA PERO NO ANEXÓ LAS DOCUMENTALES CON LAS QUE ACREDITARA SU DICHO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN RECABARLAS; SIN QUE DICHA OMISIÓN ACTUALICE UNA CAUSA DE NULIDAD.—El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de analizar la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, por lo que la no exhibición de ésta impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse respecto de la litis planteada. En razón de ello, para evitar una violación a las reglas fundamentales del procedimiento en la materia, de conformidad con el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que remite a la aplicación del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si el actor manifestó desconocer la resolución impugnada y la autoridad afirmó su existencia pero no anexó las documentales con las que acreditara su dicho, las Salas del mencionado tribunal deben recabarlas para dar oportunidad a aquél de ampliar su demanda en términos del precepto 16, fracción II, de la citada ley, mediante la formulación de conceptos de anulación contra la referida resolución, sin que la falta de esas constancias pueda provocar su declaración de nulidad, porque ningún precepto legal establece esa circunstancia. Por consiguiente, en estos casos, la exhibición de los documentos relativos al acto administrativo y su notificación no constituye una carga procesal de la autoridad demandada, sino una obligación expresa que debe ser satisfecha."

Por otro lado, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en sesión de dieciséis de enero de dos mil nueve, declaró fundado el recurso de revisión fiscal **369/2008**, interpuesto por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, en contra de la sentencia dictada el uno de febrero de

dos mil ocho por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad **********, para el efecto de que dicha Sala Fiscal dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la que se ocupara de la integridad de los argumentos que hizo valer la autoridad demandada al momento de emitir su contestación. Lo anterior, se corrobora de la transcripción de la ejecutoria de mérito, que en la parte que interesa dice:

"OCTAVO.—Pues bien, la autoridad recurrente aduce que la sentencia le agravia, ya que la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada basándose en que en la contestación a la demanda de nulidad, la autoridad dirigió sus argumentos a sostener la legalidad de la sanción económica, sin pronunciarse respecto de la administrativa, consistente en la inhabilitación por el término de diez años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, determinando que la demandada deberá emitir nueva resolución, en la cual dicha sanción fuera disminuida, lo que resulta por demás ilegal, habida cuenta que sobre el tema se dio respuesta a fojas 13, 14 y 15 del escrito de contestación.—Que la Sala inobservó el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya que no analizó la prueba ofrecida consistente en la copia certificada de la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil seis, emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, pues a fojas 132, 133 y 134 constan los razonamientos que tomó en cuenta la sancionadora para imponer la sanción administrativa consistente en la inhabilitación por un término de diez años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.—Que como podrá corroborarse, la autoridad sancionadora actuó en acatamiento de una disposición legal, artículo 53, fracción VI y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues si bien es cierto que el servidor público en diversos juicios de nulidad logró desvirtuar dos irregularidades administrativas de las que le fueron atribuidas, ello no fue suficiente para aminorar al máximo la sanción económica que le fue impuesta, al grado de que no rebasara las doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.—Lo antedicho es suficiente para declarar fundado el recurso y para apoyar lo dicho, se toma en cuenta que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, están obligadas a pronunciarse sobre las pretensiones del actor que se deduzcan de la demanda o de su ampliación, así como respecto de las defensas que haga valer la demandada en su escrito de contestación a la demanda y en el de ampliación a aquél, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes.—Asimismo, que en la sentencia comba-

tida la Sala Fiscal erróneamente señaló lo siguiente: (se transcribe).—Pues bien, teniendo a la vista el escrito de contestación a la demanda de nulidad, constante a fojas de la trescientos cuarenta y cinco a la trescientos cincuenta y seis, se tiene que la autoridad administrativa justificó la sanción administrativa de inhabilitación por el término de diez años, al sostener que se apegó estrictamente al mandato de la ley, ya que el artículo 53, fracción VI y párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que será de diez a veinte años el periodo de inhabilitación cuando se haya obtenido un beneficio económico superior a las doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y que, en el caso, el beneficio obtenido por el servidor público mencionado, ascendía a la cantidad de ********** habiéndose impuesto la mínima sanción.—Tales argumentos de defensa se hicieron valer textualmente de la siguiente forma: (se transcribe).—Entonces, procede declarar fundado el recurso para el efecto de que la Sala Fiscal deje insubsistente la sentencia y dicte otra en la que se ocupe de la integridad de los argumentos que hizo valer la autoridad en la contestación de la demanda."

Finalmente, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, en sesión de dieciocho de diciembre de dos mil ocho, resolvió el recurso de revisión fiscal 138/2008, interpuesto por el administrador local jurídico de Morelia, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades, en contra de la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil ocho por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad **********, en el sentido de declararlo infundado, con base en las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO.—El primer agravio hecho valer y el aspecto inicial del segundo de ellos, junto con la totalidad del cuarto, cuyo análisis se emprende en forma conjunta, dada su estrecha vinculación, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, resultan infundados.—El análisis de la sentencia recurrida revela que la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en esta ciudad, declaró la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio 325-SAT-16-I-(02)-008436, de veintisiete de noviembre de dos mil siete, emitida por la Administración Local Jurídica de Morelia, en la que se resolvió el recurso de revocación interpuesto por el contribuyente actor, registrado con el expediente **********.—Para resolverlo del anterior modo, dicha Sala fundamentalmente partió de la premisa de que la autoridad demandada no acreditó que los requerimientos de obligaciones efectuados al accionante contuvieran firmas autógrafas, pues no obstante haber sido requerida sobre su exhibi-

ción, no lo hizo y, por ende, no pueden tenerse desvirtuados los hechos aducidos por aquél sino que debían reputarse ciertos, razón por la cual no podía prevalecer la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ya que conforme a dicho numeral: (se transcribe).—Frente a lo así resuelto, la recurrente esgrime en el primero y en una parte del segundo de sus agravios, que la Sala Fiscal transgredió los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en función a que del segundo de los citados numerales se desprende que si la actora alegó que no se le notificó el acto: '… la autoridad se encuentra obligada a acompañar a la contestación de la demanda las constancias de notificación y la resolución determinante, a lo que el actor debe ampliar su demanda, si se resuelve que la notificación es ilegal (sic), se sobreseerá el juicio en relación a dicha resolución ya que es extemporánea su impugnación.'.—Además, señala que si el actor dijo desconocer los requerimientos de las obligaciones y que los mismos se le habían notificado con falta de firma autógrafa, entonces: '… tenía la obligación de ampliar su demanda en el momento procesal oportuno, siendo éste dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquél en el que se le notificó el acuerdo en dónde se tenía a mi representada por contestando la demanda …'.—En ese sentido, argumenta que en el escrito de ampliación de demanda correspondía a su contraparte demostrar, primero, que las diligencias administrativas efectuadas por la autoridad eran ilegales, pues demostrada su ilegalidad '… se abría la posibilidad de estudiar la legalidad del acto mismo; sin embargo, en el caso sucede que la parte actora no amplió la demanda, ni siquiera para intentar cuestionar sólo las diligencias que le fueron dadas a conocer y, en esa medida se presumió la legalidad de las mismas …'.—Los sintetizados argumentos los sustenta en las tesis de rubros: 'AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE RECONOCER LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO QUE SE MANIFESTÓ DESCONOCER EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA AL PRECLUIRLE A LA ACTORA EL DERECHO PARA AMPLIAR LA MISMA.', sustentada por la Sala Regional del Norte Centro I, y 'SOBRESEIMIENTO. OPERA CUANDO SE SEÑALAN COMO IMPUGNADOS, ACTOS DESCONOCIDOS Y SU NOTIFICACIÓN, Y CON LA CONTESTACIÓN SE EXHIBEN ÚNICAMENTE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, SIN SER ÉSTAS ATACADAS EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.', de la Primera Sala Regional Metropolitana en México, Distrito Federal.—No asiste razón a quien se inconforma.—Como se desprende de los hechos generadores de la controversia, la parte actora sostuvo que en las actas de notificación transcritas por la autoridad demandada no se hizo señalamiento alguno en torno a que los requerimientos de obligaciones dejados a terceros contuvieran firma autógrafa de funcionario competente, por lo que negó lisa y llanamente ese hecho.—En el acuerdo de admisión de demanda, de veinte de febrero de dos mil ocho, la Magistrada instructora de la Sala Fiscal, a solicitud de la

accionante, requirió a la autoridad demandada para que, a más tardar en su escrito de contestación de demanda, exhibiera el expediente administrativo **********, en términos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (foja treinta y cuatro).—En el escrito de contestación de demanda, consultable de la foja treinta y ocho a la ciento cuarenta y ocho del expediente de origen, la autoridad demandada ofreció como prueba copia fotostática certificada del expediente administrativo **********, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la persona moral demandante **********.—Tal proceder, como acertadamente lo resolvió la Sala Fiscal, impidió a ésta pronunciarse en torno a si los requerimientos de obligaciones fiscales se encontraban o no suscritos con firma autógrafa por la autoridad competente, pues al estar exhibidas en copias, indudablemente que no es posible esclarecer dicha circunstancia, no obstante que era la demandada a quien correspondía demostrar que los documentos relativos sí contenían firma autógrafa y no facsimilar.—En ese sentido, ante la carencia de los documentos que contuvieran las firmas autógrafas de los requerimientos de obligaciones fiscales, en nada trasciende que la parte actora no hubiese ampliado su escrito inicial de demanda, toda vez que no se encuentra obligada a ello, porque aun cuando es cierto que la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que si el actor manifiesta no conocer la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, en cuyo caso, al contestarse la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda; sin embargo, no menos es verídico que fue en el mismo *libelo actio* donde de manera categórica, lisa y llana el accionante negó que tales documentos contuvieran la firma auténtica del funcionario que los expidió; hecho que por ser negativo, incumbía desvirtuarlo a la autoridad demandada, lo que no hizo por haber incumplido con el requerimiento realizado por la Sala Fiscal.—En efecto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, para que un acto autoritario pueda ser considerado como un mandamiento de autoridad competente, debe constar por escrito, por tanto, es necesario que esté apoyado con firma auténtica que es el signo gráfico por el que se obligan las personas en todos los actos jurídicos que requieren de forma escrita; de manera que si en el juicio de origen se adujo que los requerimientos de obligaciones fiscales no ostentaban la firma autógrafa del funcionario que los emitió, sino facsimilar, en tanto que la autoridad demandada no desvirtuó ese hecho (de suyo negativo), es claro que se viola el precepto constitucional aludido al no demostrarse la manifestación auténtica de la autoridad.—Lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

acuerdo con el cual son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; la calidad de públicos de esos documentos se demuestra por la existencia regular de los sellos, firma y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes.—De ello se deduce que todo documento público debe estar suscrito por el funcionario competente y para que jurídicamente exista la resolución es preciso que el documento que la contenga lo haya emitido el funcionario a quien legalmente corresponda; si no aparece su firma autógrafa se viola el principio consagrado por el invocado artículo 16 constitucional, porque el mandamiento escrito de autoridad competente establecido en el precepto anterior, necesariamente se refiere al documento en que se encuentra la firma autógrafa del funcionario competente.—Sin que obste lo aducido por la recurrente cuando en el cuarto concepto de agravio refiere que de las constancias de notificación allegadas a su escrito de contestación de demanda, se desprenden todos los elementos tanto de fondo como de forma que deben contener las notificaciones '… mismos que fueron notificados en legal y debida forma como se puede apreciar de las actas circunstanciadas de hechos, en las que hizo constar el notificador que le fueron entregadas original y con firma autógrafa, por lo que de modo alguno se actualiza el contenido del artículo 51, fracción IV, antes transcrito'.—De la transcripción anterior se advierte que la recurrente pretende prevalerse de otros signos exteriores del documento que acompañó para identificarlos con los presentados por su contraparte; sin embargo, dichos signos de ninguna manera pueden sustituir el requisito esencial que debe tener toda resolución como lo es la firma autógrafa del funcionario que la emita, y esta firma solamente se da cuando procede de puño y letra del funcionario, ya que así legaliza el documento y le da autenticidad.—Así, pues, una resolución administrativa cualquiera, en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación, debe constar en un documento público que, en términos del citado artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden.—Continúa aduciendo la recurrente que la Sala Regional del Pacífico Centro, al dirimir la controversia sometida ante su potestad, conculcó lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, habida cuenta que conforme a la presunción de legalidad de los actos administrativos previsto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, era a la actora y no a ella a quien correspondía la carga de demostrar que los requerimientos no contienen firma autógrafa, ya que la negativa de su oponente implica la afirmación de este otro hecho, sin que en ninguna parte del juicio desvirtuara la legalidad de la resolución determinante de los créditos fiscales materia de la litis y menos aun los extremos de su acción.—En apoyo a lo anterior, quien se agravia cita las tesis de rubros: 'CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.', emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, y 'CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA ACTORA OFRECER LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA CUANDO ARGUMENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, PUES ESE HECHO, AUNQUE NEGATIVO, IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE QUE AQUÉLLA ES FACSIMILAR.', del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.—Es infundado lo así aducido por la recurrente, habida cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en el sentido de que si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación; y, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado.—En cambio, si –como ocurrió– la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.—Tal se desprende de su tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007, consultable en la página 243, Tomo XXVI, octubre de 2007, Materia Administrativa del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del rubro y texto siguientes: 'FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.' (se transcribe).—Además, contra lo que esgrime la recurrente, es de señalarse que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en el que sustenta sus agravios, ni siquiera es aplicable para dilucidar, en el

caso concreto, a quién corresponde la carga de la prueba, pues conforme a su contenido los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, pero las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.—En el caso no cobra aplicación esa disposición porque se refiere al contenido de los actos o resoluciones de la autoridad fiscal, en específico a los hechos por ella plasmados y en los que sustenta su determinación.—Además, dicho precepto no regula la carga de la prueba respecto del cumplimiento de los requisitos formales como es la firma que calza el documento, el objeto del acto o resolución o la competencia de la autoridad, por citar alguno de los requisitos de forma señalados por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que su observancia no se presume, de modo tal que el objeto de la presunción legal, en términos de ese precepto, son los hechos contenidos en el acto o resolución.—Tales razonamientos fueron sostenidos en la ejecutoria pronunciada por la indicada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en los cuales resolvió la contradicción de tesis 192/2007-SS, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que propició la transcrita tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007. Los puntos conforme a los cuales se emitió la ejecutoria de referencia, pueden resumirse en los quince siguientes: 1. El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación señala que los actos administrativos que se deban notificar deberán ostentar la firma del funcionario competente; también señala que en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.—2. Ese precepto, relativo a las formalidades de los actos administrativos que deban ser notificados a los contribuyentes, establece dos supuestos relativos a la firma del funcionario que lo expide: que ostente su firma, y cuando se trate de un documento digital deberá contener su firma electrónica avanzada, caso en el cual tendrá idéntico valor que la firma autógrafa.—3. Sobre la firma autógrafa en particular, la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio consistente en que conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, por el signo gráfico que da validez a los actos de autoridad.—4. El criterio expuesto se entiende y justifica en razón de que para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas por el artículo 16 de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión y contenido.—5. En esos términos, la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio de forma y, por tanto, una violación que podría conducir a su nulidad dependiendo de las circunstancias del caso concreto.—6. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, no es aplicable para dilucidar, en el caso concreto, a quién corresponde la carga de la prueba, pues conforme a su contenido los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, pero las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.—7. En el caso no cobra aplicación esa disposición porque se refiere al contenido de los actos o resoluciones de la autoridad fiscal, en específico a los hechos por ella plasmados y en los que sustenta su determinación.—8. Además, dicho precepto no regula la carga de la prueba respecto del cumplimiento de los requisitos formales como es la firma que calza el documento, el objeto del acto o resolución o la competencia de la autoridad, por citar alguno de los requisitos de forma señalados por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que su observancia no se presume, de modo tal que el objeto de la presunción legal, en términos de ese precepto, son los hechos contenidos en el acto o resolución.—9. Es conveniente acudir al sistema de distribución de cargas probatorias previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme lo disponía el artículo 197, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, que en la actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al artículo 1o.—10. En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa (artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles), y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho (artículo 82, fracción I, del código citado), entre otros casos excepcionales.—11. Esas disposiciones encierran un principio según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo.—12. Con base en esto último, si en un juicio de nulidad el actor aduce que el acto o resolución carece de firma autógrafa y la demandada afirma que es autógrafa a ella corresponde la carga de probar su afirmación, lo cual obedece a que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuera sería a través de medios indirectos que son,

las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos.—13. Esta mayor facilidad de prueba, que en general tiene el hecho positivo, con base en el aludido principio, obliga a quien afirma a presentar u ofrecer el o los medios idóneos.—14. Es preciso puntualizar que conforme al principio de derecho 'quien afirma está obligado a probar'; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Por tanto, si la parte actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente el señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar; y, 15. En casos como el que se analiza, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar si es o no autógrafa al no poseer los conocimientos técnicos especializados, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el cual la parte actora podrá nombrar perito y, de existir discrepancia entre uno y otro corresponderá al Magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.—Luego, congruente a los puntos señalados, se concluye que no resultan aplicables las tesis invocadas por la autoridad a fin de sustentar su afirmación en el sentido de que la carga de la prueba correspondía a su contralitigante, de rubros: 'CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.', emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y 'CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA ACTORA OFRECER LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA CUANDO ARGUMENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, PUES ESE HECHO, AUNQUE NEGATIVO, IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE QUE AQUÉLLA ES FACSIMILAR.', del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito; máxime cuando esta última contendió en la contradicción de tesis citada en acápites anteriores, sin que su contenido prevaleciera al ser resuelta por el más Alto Tribunal del país.—El tercer agravio es infun-

dado, porque si bien es cierto que los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los numerales 79 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, autorizan al juzgador para allegarse de cualquier medio de prueba que estime necesario para el mejor conocimiento de la verdad; empero, no menos verídico deriva que esa facultad de las Salas Fiscales no significa que deban apartarse de la norma jurídica en cuanto a los derechos, prerrogativas y obligaciones de las partes en el juicio, sino que están obligadas a analizar la controversia como les fue planteada, emitiendo una sentencia congruente con las acciones, excepciones y pruebas allegadas al juicio, y tomando en cuenta las constancias que lo integran, fundando y motivando su determinación, pues de lo contrario sería tanto como actuar al margen de la ley declarándose procedente lo improcedente.—Así, contra lo afirmado por la recurrente, no es verdad que la Sala del conocimiento estuviese obligada a allegarse de todas las pruebas relacionadas con el juicio de origen; primero, porque en el caso concreto, al proveerse sobre la admisión de la demanda, la Sala sí solicitó de la demandada la exhibición del expediente administrativo de donde emerge la resolución combatida, lo que aquélla no hizo al contestar la demanda ya que, como se dijo, tan sólo exhibió copias certificadas que, por su naturaleza, imposibilitan dirimir si las firmas que calzan los requerimientos de obligaciones fiscales son autógrafas o facsimilares, no obstante la negativa lisa y llana realizada por el actor en el sentido de que fueran auténticas y de la carga de la prueba que le correspondía a la demandada de desvirtuar ese hecho.—Segundo, porque el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no es un precepto imperativo que obligue indefectiblemente a decretar diligencias para mejor proveer, pues tal precepto solo determina una facultad de que se hayan investidos las Salas Fiscales para practicar esa clase de diligencias.—Esto es, la facultad conferida para solicitar mayor información y ordenar la práctica de las diligencias necesarias con la finalidad de proveer mejor, es de carácter discrecional, potestativo, por así señalarlo el vocablo 'podrán', que determina con toda precisión la naturaleza discrecional de la facultad en cuestión; de manera que si la Sala no hizo uso de la citada facultad, con ello no conculca garantías individuales de las partes.—Además, porque las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten las Salas Fiscales para mejor proveer, en uso de la facultad que la ley les concede, deben ser aquellas que tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y no las que debieron ser aportadas o perfeccionadas por las partes, cuyas omisiones y negligencia no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal a pretexto de que necesitan mayor instrucción.—Ello es así, porque la Sala Fiscal no está facultada para suplir deficiencias de las partes en materia de pruebas, ni está en aptitud de ordenar la admisión, desahogo o perfeccionamiento de aquellas que a los propios interesados les

corresponde aportar y mejorar en sus alcances dentro del juicio, para comprobar los hechos fundatorios de la acción deducida o de las defensas opuestas; sobre todo si en el caso se tiene en cuenta, se reitera, que a petición de la parte actora dicha Sala requirió a la demandada para que exhibiera el expediente administrativo de donde surge el acto impugnado, sin que se hubiese cumplido con ese requerimiento porque al contestarse la demanda sólo se acompañaron copias certificadas que, por su índole, impiden determinar si las firmas que calzan los requerimientos de obligaciones obran en original o en facsímil."

CUARTO.—Ahora bien, del contenido de las ejecutorias transcritas en apartados precedentes se observa que en el caso no existe la contradicción de tesis denunciada, entre las sustentadas por un lado por el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver las revisiones fiscales 213/2006, 138/2011 y 31/2011; por el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver los recursos de revisión fiscal 243/2008, 415/2008 y 470/2008 y por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** al resolver el recurso de revisión fiscal 138/2008; y, por otro lado, por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de revisión fiscal 369/2008.

En efecto, el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver las revisiones fiscales 213/2006, 138/2011 y 31/2011 consideró, en esencia, que tratándose de juicios contenciosos administrativos en los que se demande ya sea la nulidad de una resolución negativa ficta o de una resolución que la parte actora manifiesta desconocer, es al contestar la demanda cuando la autoridad está constreñida a exhibir las resoluciones impugnadas y, que de no hacerlo así, existe preclusión en su derecho para ofrecerlas y exhibirlas, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana, por no haber acreditado su existencia, lo cual se equipara a la violación formal consistente en la ausencia de fundamentación y motivación.

Por su parte, el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver los recursos de revisión fiscal 243/2008, 415/2008 y 470/2008, sostuvo, en lo que aquí interesa, que aun cuando es obligación de la autoridad demandada ofrecer y exhibir, al contestar la demanda de nulidad, las resoluciones impugnadas cuando la parte actora hubiere alegado su desconocimiento, dicha omisión no puede tener como consecuencia la declaración de su nulidad, pues dicha determinación

sería violatoria del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la obligación de la Sala de analizar la pretensión del actor en relación con la resolución impugnada; esto es, el contenido de la misma (fundamentación y motivación) por lo que la no exhibición de la resolución impide al órgano jurisdiccional pronunciarse respecto de la litis, por tanto, concluyó que la Sala Fiscal debió requerir a la autoridad demandada para que exhibiera las resoluciones impugnadas, pues aportar tales constancias no constituye sólo una carga procesal sino una obligación cuyo cumplimiento resulta indispensable para cumplir con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la ley antes citada; es decir, dar vista a la parte actora con la contestación y sus anexos para que pueda ampliar la demanda de nulidad.

Por otro lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal 138/2008, consideró que es al contestar la demanda de nulidad cuando la autoridad demandada debe ofrecer y exhibir las constancias de las resoluciones administrativas impugnadas, y que, ante su incumplimiento, la Sala Fiscal no está facultada para suplir su deficiencia en materia de pruebas, ni está en aptitud de ordenar la admisión, desahogo o perfeccionamiento de aquellas que a las partes les corresponde aportar dentro del juicio.

Mientras que el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal 369/2008, se pronunció respecto de la omisión en que incurrió la Sala del conocimiento, al no haber atendido en su integridad los argumentos que hizo valer la autoridad demandada al momento de contestar la demanda de origen.

De lo anterior, se colige que entre los criterios sustentados por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones fiscales 213/2006, 138/2011 y 31/2011; por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver los recursos de revisión fiscal 243/2008, 415/2008 y 470/2008 y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal 138/2008; y, el criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal 369/2008, no existe punto de contradicción, puesto que en los recursos resueltos por los Tribunales Colegiados citados en primer término se dilucidó el tema relativo a que ante el desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora en el juicio de nulidad, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse en el momento de la contestación de la demanda o si puede efectuarse en un

momento posterior, previo requerimiento de la propia Sala; en tanto que el Noveno Tribunal Colegiado se pronunció respecto a una violación formal consistente en la omisión de la Sala Fiscal de atender los planteamientos formulados por la autoridad al contestar la demanda en el juicio de nulidad.

Las consideraciones precedentes ponen de relieve la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada, solamente en este aspecto, pues los Tribunales Colegiados contendientes no analizaron los mismos supuestos jurídicos, por lo que no existe oposición de criterios.

Este criterio tiene apoyo, en lo conducente, en la tesis cuyos rubro, texto y datos de localización son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107 fracción XIII constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, previenen la contradicción de tesis como una forma o sistema de integración de jurisprudencia. Así, siendo la tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve, para que exista dicha contradicción es indispensable que se presente una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico, de tal suerte que, interpretando y fundándose los tribunales en iguales o coincidentes disposiciones legales, uno afirme lo que otro niega o viceversa. De no darse estos supuestos es manifiesta la improcedencia de la contradicción que al respecto se plantee." (Núm. registro IUS: 206751. Tesis aislada. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, febrero de 1993, tesis 3a. XIII/93, página 7).

QUINTO.—En el caso se actualiza la contradicción de tesis, por lo siguiente:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la tesis transcrita se desprende que la contradicción de tesis se configura cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas de los asuntos en los que se sostienen tales criterios no sean idénticas.

En el caso, los órganos jurisdiccionales contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que se actualiza la contradicción de tesis. Con el objeto de demostrar este aserto, debe precisarse lo siguiente:

El **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver las revisiones fiscales que aquí contienden consideró, en esencia, que tratándose de juicios contenciosos administrativos en los que se demande ya sea la nulidad de una resolución negativa ficta o de una resolución que la parte actora manifieste desconocer, es al contestar la demanda cuando la autoridad demandada está constreñida a aportar las resoluciones impugnadas y que de no hacerlo así precluirá su derecho para ofrecerlas y exhibirlas, sin que exista la posibilidad de que la Sala requiera por segunda ocasión su exhibición, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana, por falta de fundamentación y motivación al no haber acreditado en autos la existencia de las resoluciones impugnadas en el juicio de origen.

El **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró que aun cuando es obligación de la autoridad demandada ofrecer y exhibir, al contestar la demanda de nulidad, las pruebas documentales consistentes en las resoluciones impugnadas, dicha omisión no puede tener como consecuencia la declaración de su nulidad, pues dicha determinación sería violatoria de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la obligación de la Sala de analizar la pretensión del actor en relación con la resolución impugnada; esto es, el contenido de la misma (fundamentación y motivación) por lo que la no exhibición de la resolución impide al órgano jurisdiccional pronunciarse respecto de la litis, por tanto, concluyó que la Sala Fiscal debió requerir a la autoridad demandada, aun a través de los medios de apremio de los que dispone, para que exhibiera las resoluciones impugnadas, pues aportar tales constancias no constituye sólo una carga procesal sino una obligación cuyo cumplimiento resulta indispensable para dar vista con ellas a la parte actora para que pudiera ampliar su demanda.

En atención a lo anterior, declaró procedentes y fundados los recursos que se estiman contradictorios para el efecto de que la Sala Fiscal respec-

tiva dejara insubsistente la sentencia recurrida y repusiera el procedimiento a partir del auto en que tuvo por contestada la demanda y requiriera a la demandada para que exhibiera las constancias relativas al capítulo de pruebas ofrecidas y diera oportunidad a la parte actora de ampliar su demanda.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** consideró que es al contestar la demanda de nulidad cuando la autoridad demandada debe ofrecer y exhibir las constancias de las resoluciones administrativas impugnadas y que la Sala Fiscal no está facultada para suplir la deficiencia de las partes en materia probatoria, ni está en aptitud de ordenar la admisión, desahogo o perfeccionamiento de aquellas que a las partes les corresponde aportar dentro del juicio.

Ahora bien, los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis, en las consideraciones de sus ejecutorias arribaron a conclusiones diversas respecto de una misma cuestión jurídica, toda vez que todos consideraron que cuando la parte actora manifieste desconocer las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad, la autoridad al contestar la demanda, está obligada a ofrecerlas y exhibirlas como prueba; sin embargo, tanto el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito como el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideraron que existe preclusión en el derecho de dicha demandada para ofrecer y exhibir esas probanzas, por tanto, no es posible que la Sala Fiscal requiera en ulterior ocasión su exhibición, y que dicha omisión conlleva a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones primigenias por ser violatorias de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional; en tanto que el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que la omisión de referencia no puede tener como consecuencia la nulidad de las resoluciones impugnadas, sino que la Sala Fiscal debe requerir a la autoridad demandada su exhibición, incluso con los medios de apremio a su alcance, pues aportar tales constancias no constituye sólo una carga procesal sino una obligación cuyo cumplimiento resulta indispensable para dar vista con ellas a la parte actora para efectos de la ampliación de la demanda.

Tales criterios divergentes provienen del examen de los mismos elementos, en razón de que los Tribunales Colegiados de Circuito, al emitir sus fallos, analizaron casos similares, pues se pronunciaron respecto de las consecuencias legales de la omisión de la autoridad demandada de exhibir las resoluciones impugnadas en un juicio de nulidad en el que la parte actora negó conocerlas.

Bajo las consideraciones descritas es dable afirmar que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis** entre los Tribunales Colegiados contendientes, pues a partir de una misma problemática arribaron a criterios opuestos.

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia número P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno, publicada en la página 77 del Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

En ese orden de ideas, el punto en contradicción a dilucidar consiste en determinar si ante la manifestación de la parte actora de desconocer el acto impugnado en un juicio de nulidad, la falta de exhibición de la constancia relativa a éste y a su notificación por parte de la autoridad demandada, en el momento de la contestación, exige o no del requerimiento de su presentación y si dicha omisión conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por incumplir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

SEXTO.—No obstante que existe la contradicción de tesis respecto de los criterios sustentados por un lado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y

por el otro respecto del criterio sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cuanto a si ante la manifestación de la parte actora de desconocer el acto impugnado en un juicio de nulidad, la falta de exhibición de la constancia relativa a éste y a su notificación por parte de la autoridad demandada, en el momento de la contestación, exige o no del requerimiento de su presentación, debe declararse sin materia, toda vez que el citado punto de contradicción ya fue resuelto por esta Segunda Sala en sesión de quince de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos, en la contradicción de tesis 133/2011, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, de la cual se transcribe en lo que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Establecida la existencia de la contradicción, es necesario que esta Segunda Sala determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.—Con esa intención, de acuerdo a la estructura de la incógnita a dilucidar, conviene traer a cuenta, en primer lugar, el contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece: (se transcribe).—Del dispositivo reproducido, específicamente su fracción II, se extrae, sin mayor dificultad, una de las reglas que, en el caso ahí establecido, impera para la sustanciación del juicio de nulidad regulado por la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por cuanto a que la manifestación del desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora genera, de manera consecuente, la obligación para la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlos a través de la ampliación correspondiente.—A propósito del debate relacionado con el alcance de ciertos puntos de la regla en comento, esta Segunda Sala interpretó,[1] entre otras cuestiones, que: En tanto límite al principio general de la presunción de legalidad de los actos administrativos, constituye una obligación ineludible (sin excepciones) para la autoridad correspondiente, para que cuando conteste la demanda exhiba constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, y, al mismo tiempo, un derecho en favor del contribuyente, para que pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer lo que

[1] Concretamente en las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, resueltas por unanimidad de votos en las sesiones de diez de octubre de dos mil siete y diez de noviembre de dos mil diez, respectivamente. En el primero de los asuntos precisados se examinó el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; sin embargo, su contenido se reproduce sustancialmente en el diverso artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

le convenga.—2. La justificación de su origen atiende a la necesidad de otorgar al contribuyente protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales desconozca el contenido del crédito que se le requiere, se respete su garantía de audiencia.—3. Para su observancia, la autoridad demandada debe exhibir, en original o copia certificada, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia y de ampliación de su demanda, ya que no tendría los elementos necesarios para impugnar el contenido de un crédito que se le requirió.—Esas consideraciones, sintetizadas de modo general, dieron lugar a la formación de las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación: 'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.' (se transcribe).—'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.' (se transcribe).—Para efectos de nuestro estudio, la construcción de esos criterios aporta, de manera inmediata, que la obligación que para la autoridad administrativa surge del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la luz del derecho que busca tutelar (audiencia), no admite excepciones en cuanto a la forma y términos de su cumplimiento, lo que, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a deducir, desde ahora, que la oportunidad de exhibición de las constancias respectivas únicamente puede realizarse en el momento de la contestación de la demanda y, en consecuencia, no admite posibilidad de su requerimiento posterior por parte de la Sala instructora.—La razón que convalida tan temprana conclusión se explica, en primer lugar, a partir de la forma en que legislativamente se encuentra diseñada la tramitación del juicio contencioso, donde no se establece hipótesis expresa alguna que permita sostener que frente al desconocimiento del acto administrativo manifestado por la actora, la falta de exhibición de los documentos referidos por parte de la autoridad demandada pueda realizarse en un momento distinto al de la contestación de la demanda.—Al respecto, un poco por donde atravesaron los tribunales contendientes, se trae a colación, en lo que interesa, el texto de los artículos relativos a la sustanciación del juicio de nulidad, que disponen: (se transcriben).—Como se adelantaba, del contenido de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo no se desprende disposición alguna de la que pudiera derivar que el incumplimiento en la exhibición de las constancias a que se refiere su artículo 16, fracción II, en el momento de la contestación de la demanda, pueda o deba ser objeto de un requerimiento por parte de la Sala del conocimiento para su presentación.—En ese sentido, si bien es cierto que de confor-

midad con lo dispuesto en el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, la ausencia de presentación de algún documento que la demandada debiera adjuntar a su contestación, daría lugar a que se requiriera su presentación dentro del plazo de cinco días, también lo es que esa previsión no alcanza a la hipótesis contenida en el multicitado artículo 16, fracción II.—Lo anterior en tanto los preceptos señalados en primer término aluden a los supuestos generales para la tramitación del juicio de nulidad, mientras que el dispositivo precisado en último lugar contiene una regla especial, ajena a esa generalidad que en sí misma establece una completa y específica forma de tramitación para esa hipótesis (desconocimiento del acto administrativo), a la que debe supeditarse la Sala del conocimiento.—Por otro lado, la causa que, en el supuesto esbozado, lleva a preferir la interpretación de que la contestación de la demanda constituye el único momento en que la autoridad administrativa puede exhibir las constancias del acto impugnado que se dice desconocido, así como el de su notificación y, por ende, que no puede ni debe requerirse su presentación posterior, deriva del contexto procesal dentro del que se extrae la regla en comento, en cuyo desarrollo prevalecen los principios de economía e igualdad, entre otros, los que se pondrían en peligro bajo una distinta interpretación.—Ello porque, de lo contrario, al posibilitar que la autoridad demandada exhibiera la documentación señalada en un momento diverso al de la contestación (a propósito de un requerimiento) se prolongaría de manera injustificada e indefinida la solución del juicio de nulidad y se daría una segunda oportunidad a una de las partes para confeccionar su defensa; a pesar de no contar expresamente con ella.—Incluso, en ese esquema hipotético, lejos de buscar mantener la prevalencia del derecho de audiencia, a efecto de que la actora ampliara su demanda, realmente se ocasionaría un perjuicio a ésta, al reavivar de manera ilegal lo que, en función la preclusión probatoria en que habría incurrido la autoridad demandada (por no exhibir las constancias en la contestación), sería jurídicamente inexistente (acto administrativo impugnado) y que, en términos del artículo 51, fracción, IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo llevaría a declarar su nulidad lisa y llana.—Por eso, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que frente al desconocimiento del acto impugnado en nulidad, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la falta de exhibición de la constancia relativa a éste y a su notificación por parte de la autoridad demandada, en el momento de la contestación, no admite requerimiento para su presentación con posterioridad."

De la ejecutoria supratranscrita derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 117/2011, aprobada por esta Sala y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, que dice:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.—Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

De la anterior transcripción resulta evidente que esta Sala ya se pronunció sobre el punto de contradicción en comento, al resolver que la oportunidad de exhibición de las constancias respectivas **únicamente puede realizarse en el momento de la contestación** de la demanda y, en consecuencia, no admite posibilidad de requerimiento posterior por parte de la Sala instructora.

Así las cosas, procede declarar, en relación con este punto controvertido, sin materia la presente contradicción de tesis, en términos del criterio siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERSE EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL PUNTO CONTRADICTORIO Y LA DENUNCIA RELATIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.—Si al resolver una contradicción de tesis se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto del criterio jurídico controvertido estableciendo jurisprudencia sobre ese tema, y la denuncia se presentó con anterioridad a la fecha de la resolución correspondiente, la contradicción debe declararse sin materia en razón de que el objetivo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo ya se cumplió, al haberse emitido la tesis que debe prevalecer." (Núm. registro IUS: 171505. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, tesis 2a./J. 170/2007, página 439).

SÉPTIMO.—Ahora bien, para dilucidar el segundo aspecto del punto de contradicción que consiste en determinar el tipo de nulidad que debe decretarse cuando la autoridad demandada omite exhibir las constancias en las que se contengan los actos impugnados en el juicio de nulidad, cuando la parte actora manifiesta desconocerlas, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los artículos 16, fracción II, 21, fracción V, 51 y 52 dispone:

"Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes: … II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda."

"Artículo 21. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

"…

"V. Las pruebas documentales que ofrezca."

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

"V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

"Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

"a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

"b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

"c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

"d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

"e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

"f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

"El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

"Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal

deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

"Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."

"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

"I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

"II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

"III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

"IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

"En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

"Tratándose de sanciones, cuando dicho tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

"V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

"a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

"b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

"c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

"d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

"Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

"Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

"Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

"Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

"Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

"En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

"La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta ley."

De lo antes transcrito se advierte que si la parte actora manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente.

Ahora bien, la causal de anulación prevista en el inciso I del numeral 51 contempla la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad, la que puede actualizarse tanto en la propia resolución como en el procedimiento del que deriva. En este caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que ante la incompetencia del funcionario emisor de la resolución o del procedimiento que le dio origen, la resolución carece de valor jurídico, pero dicha nulidad no impide que la autoridad competente en uso de sus atribuciones legales pueda dictar una nueva, o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento.

Las causales señaladas con los incisos II y III establecen vicios formales contrarios al principio de legalidad; la fracción II refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso; la fracción III contempla los vicios en el consentimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de la garantía de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento; esto es, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada.

La actualización de cualquiera de estas dos causales, implicará la nulidad de la resolución administrativa combatida, ya que es precisamente tal resolución el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo. Sin embargo, no toda omisión de formalidades o vicios de procedimiento tiene como consecuencia la nulidad de la resolución, sino que en términos de la ley, resulta necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; es decir, que le ocasionen un perjuicio, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la reso-

lución administrativa impugnada; siendo necesario para que se actualicen estas causales, el que se examine en cada caso concreto, si se da la afectación a las defensas del particular y la trascendencia al sentido de la resolución impugnada.

La causa de anulación prevista en la fracción IV implica, en principio, que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realizó el examen del **fondo** de la controversia, y se da una violación sustancial de esta naturaleza cuando no existen los motivos del acto, o bien, porque no resultan aplicables los preceptos legales señalados por la autoridad, o porque no se aplicaron las disposiciones debidas, y la diferencia entre una sentencia que declara la nulidad de una resolución por vicios de forma, de aquella que la declara nula por vicios de fondo, resulta importante porque mientras la primera no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley; la segunda impide cualquier actuación posterior de la autoridad.

La fracción V refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder" y en este caso la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionador y, por la otra, supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede emitir un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción.

En el caso, debe estimarse que cuando el actor en el juicio de origen manifiesta desconocer las resoluciones impugnadas y la autoridad demandada omite anexar a su contestación los documentos que las contienen, no se acreditó su existencia, por tanto, debe decretarse su nulidad lisa y llana por falta de fundamentación y motivación, con fundamento en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con la fracción II del artículo 52 del mismo ordenamiento.

Esto es así pues al no acreditarse la existencia de las resoluciones impugnadas se debe considerar que éstas no obran por escrito y, por tanto, que carecen de toda fundamentación y motivación lo que incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, pues se afecta la esfera jurídica del particular sin que se hubiere tenido acceso a los elementos necesarios e imprescindibles para calificar la legalidad del acto, en tanto un acto o resolución cuya existencia por escrito no ha sido acreditada, debe estimarse carente de toda fundamentación y motivación por lo que no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado, pues dicha omisión conlleva, por

sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por incumplir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Bajo estos supuestos, la inexistencia jurídica de la resolución administrativa impugnada debe equipararse a una ausencia de fundamentación y motivación y, por tanto, conforme a la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II del artículo 52 del mismo ordenamiento, debe decretarse su nulidad lisa y llana pues se ha impedido que el juzgador pueda siquiera pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad.

Cabe precisar que si bien la nulidad en caso de la fracción II del artículo 51 de referencia, por falta de fundamentación y motivación, tendría que declararse para efectos, esto es, para que la autoridad fiscal o administrativa dicte una nueva resolución subsanando la omisión en la cita de los fundamentos de su competencia, debe declararse de manera lisa y llana, toda vez que nos encontramos en un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable, por tanto, en los casos en los que no se acredite la existencia de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad es un caso de excepción en el que ésta debe decretarse en forma lisa y llana.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de esta Sala, con núm. registro IUS: 172182, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, que dice:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.—En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.', se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facul-

tades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

En este contexto, cuando la autoridad demandada omite exhibir las constancias en las que se contengan los actos impugnados en el juicio de nulidad, y la parte actora manifiesta desconocerlas, conlleva a decretar su nulidad lisa y llana, por ausencia de fundamentación y motivación al no haberse acreditado su existencia pues no puede obligarse a la autoridad administrativa a que dicte una nueva.

En virtud de lo anterior, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.—Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis denunciada, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.—Queda sin materia la contradicción de tesis en términos del considerando sexto de esta resolución.

CUARTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la jurisprudencia establecida a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente por atender comisión oficial.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.—Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio conten-

cioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 173/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 169/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—13 de julio de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

CONTRIBUCIONES FEDERALES. MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPONERLA DE MANERA DIRECTA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, RESPECTO A CONTRIBUCIONES FEDERALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 266/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN (EN APOYO AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO). 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: GABRIEL REGIS LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradic-

ción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo Plenario 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, en la medida que los criterios denunciados como discrepantes provienen de asuntos resueltos en materia administrativa, cuya especialidad tiene atribuida esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que es del siguiente tenor:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ..."

Se expone tal aserto, en virtud de que en la especie denuncia la presente contradicción de criterios el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito que es el órgano judicial que emitió uno de los criterios en probable contienda; de ahí que es patente que tiene legitimación para actuar en el mencionado sentido.

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** al resolver en sesión del doce de abril de dos mil once la revisión fiscal 441/2010, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... Sentado lo anterior, debe precisarse que los actos declarados nulos por la Sala Fiscal, en virtud de la incompetencia apuntada de la autoridad que los emitió, consisten en los requerimientos de obligaciones omitidas emitido por el jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por las declaraciones de pagos provisionales mensuales de los meses de marzo y mayo de dos mil nueve, relativos al impuesto empresarial a tasa única y del impuesto sobre la

renta, en los que de manera simultánea se impusieron a la actora dos multas con fundamento, entre otros preceptos, en el artículo 41, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

"Pues bien, el punto a dilucidar estriba en si como lo dijo la Sala, acorde a lo previsto en las cláusulas primera, segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, V y X, inciso a), tercera, cuarta, párrafos primero y cuarto y décima sexta, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c), d), e y f), II y III, incisos a), b) y c), del ya mencionado convenio de colaboración administrativa celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el del Estado de Jalisco, el jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal en Guadalajara, Jalisco, de la Secretaría de Finanzas, es incompetente para imponer las sanciones a que se refiere el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, cuando lo haga de manera directa y sin mediar requerimiento previo alguno, notificado por separado, o si como lo indica la autoridad recurrente, la Sala Fiscal emprendió un análisis limitado de las cláusulas del susodicho convenio, por desprenderse de las mismas su competencia tanto para imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación por presentar, previo requerimiento, una declaración extemporánea, por no atender los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados, así como para hacer requerimientos e imponer simultáneamente a los contribuyentes, una multa por no cumplir con sus obligaciones.

"Por ello, es necesario acudir al texto de las cláusulas del convenio en comento, que fueron citadas en las resoluciones impugnadas (foja 5 y 6 del expediente natural), y que disponen: (se transcribe texto)

"...

"Sentadas las premisas anteriores, este Tribunal Colegiado válidamente arriba a la conclusión de que, en detrimento a lo señalado por la Sala Fiscal recurrida, de las cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, que fueron citadas en las multas impugnadas, sí se advierte la competencia material de las autoridades fiscales dependientes del gobernador del Estado de Jalisco, para imponer multas a los contribuyentes de forma simultánea al requerimiento, en términos de lo previsto en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

"Lo anterior es así, porque la interpretación sistemática de la cláusula octava, en relación con la décima sexta, ambas del convenio de colaboración administrativa en estudio, conducen al convencimiento de que el Gobierno

del Estado de Jalisco tiene competencia para ejercer la totalidad de las facultades establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, con la única salvedad de aquellos casos previstos en la diversa cláusula décimo séptima, que como quedó precisado en párrafos anteriores, tiene que ver con la verificación de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, máquinas registradoras, expedición de comprobantes fiscales, adhesión de marbetes o precintos en bebidas alcohólicas y de dictámenes formulados por contadores públicos registrados.

"Además, a juicio de este tribunal, contrario a lo sentenciado por la Sala recurrida, no existe contradicción entre el contenido de las cláusulas octava y décimo sexta, sino que en realidad dichos preceptos guardan coherencia entre sí; ello, si en cuenta se tiene que, tal como se dijo en la sentencia que aquí se impugna, la aludida cláusula octava prevé una competencia genérica para la entidad coordinada, en el sentido de ejercer las facultades previstas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, entre las que se encuentran, la emisión de requerimientos por el cumplimiento de obligaciones fiscales omitidas y de forma simultánea o sucesiva, imponer la multa que corresponda, acorde a lo prescrito en dicha codificación federal, con la única salvedad apuntada; en tanto que, el primer párrafo de la diversa cláusula décima sexta, establece que, en los supuestos en que las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, el Gobierno del Estado de Jalisco ejercerá las facultades establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

"Para llegar a la conclusión de que las cláusulas en comento no se contraponen, no pasa inadvertido que en la última parte del primer párrafo de la cláusula décima sexta se establece de forma literal, que: la entidad ejercerá las facultades que establece el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente: interpretación que, en correlación con la fracción III, inciso c), de la disposición en cita, llevó a la Sala Fiscal a estimar que la autoridad demandada en el juicio de origen, sólo tiene facultades para imponer multas en los casos de que se presente una declaración en forma extemporánea, previo requerimiento notificado por separado, por no cumplir con los requerimientos y por cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos.

"Sin embargo, como se dijo con antelación, la sección del convenio en que se encuentra situada tanto la cláusula décima sexta, como la octava, se denomina 'de las facultades y obligaciones', por lo que debe distinguirse entre estas dos figuras, con el propósito de no caer en confusión respecto de lo establecido en las cláusulas, de manera que los términos a que hace alu-

sión la décima sexta, no es otra cosa más que los requisitos que debe colmar la autoridad administrativa al momento de desarrollar sus atribuciones; de ahí, que a pesar de que entre los requisitos a que se refiere las primeras de las cláusulas figure a su vez una diversa atribución para la autoridad, esto es, la prevista en la fracción III, inciso c), no por ello debe considerarse que acota la facultad contenida en el primer párrafo de la propia cláusula décima sexta en comento.

"Además, de considerar que el inciso c) de la fracción III, de la cláusula décima sexta del convenio de colaboración administrativa de marras, limita la competencia del Gobierno del Estado de Jalisco, para ejercer las facultades previstas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, sería tanto como estimar que dicho inciso hace nugatorio lo establecido en el primer párrafo de esa propia cláusula, sobre que la entidad ejercerá las atribuciones contenidas en el artículo en cita, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales; máxime, si dicha facultad se refiere a un supuesto distinto del contemplado en el inciso c) de la fracción III en comento, que por supuesto no es igual, dado que éste atañe a la presentación extemporánea de declaraciones y al incumplimiento de requerimientos previos, no así, insístese (sic), a la omisión de la presentación de la declaración.

"En esa medida, como correctamente lo manifestó la autoridad recurrente, se considera que la Sala Fiscal y administrativa realizó un análisis inexacto de las cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco; de ahí que se llegue a la conclusión de que el Gobierno del Estado de Jalisco, tiene competencia delegada, entre otras, tanto para emitir requerimientos y multas en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, de forma simultánea o sucesiva, en los casos de que las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, así como para emitir multas cuando, previo requerimiento, las personas presenten una declaración de forma extemporánea, por incumplir los requerimientos o por cumplirlos fuera de los plazos señalados para tal efecto.

"Consecuentemente, lo que procede es revocar la sentencia que se revisa, para el efecto de que la Sala Fiscal pronuncie una nueva en la que atienda los lineamientos de la presente ejecutoria, esto es, que se abstenga de considerar que la autoridad demandada es incompetente para imponer las resoluciones impugnadas por haberlo hecho de manera directa y sin mediar requerimiento previo alguno; hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 6/91, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 48, del Tomo VIII, noviembre de 1991, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice:

"'REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe texto).

"...

"Finalmente y en mérito de las consideraciones esgrimidas, este órgano jurisdiccional no comparte el criterio que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, inmerso en la ejecutoria dictada el veintiséis de octubre de dos mil diez en el toca de revisión fiscal 873/2010, derivado de la revisión fiscal 395/2010 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que en su parte medular señala: (se transcribe texto).

"Se dice que no se comparte el criterio sustentado en la ejecutoria reproducida, ya que, como se indicó, este tribunal federal considera que el Gobierno del Estado de Jalisco tiene competencia delegada, entre otras, tanto para emitir requerimientos y multas en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación de forma simultánea o sucesiva, en los casos de que las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, así como para emitir multas cuando, previo requerimiento, las personas presenten una declaración de forma extemporánea, por incumplir los requerimientos o por cumplirlos fuera de los plazos señalados para tal efecto; mientras que, el órgano jurisdiccional, cuyo criterio no se comparte, sostiene que dicha autoridad administrativa sólo tiene facultades para multar a las personas por la presentación extemporánea de las declaraciones, por incumplir los requerimientos o por cumplirlos fuera de los plazos señalados para tal efecto, siempre y cuando exista un requerimiento previo.

"Ante tal situación, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, denúnciese ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por este tribunal federal y las ejecutorias anteriormente insertas, para lo cual se instruye a la Secretaría de Tesis de este órgano colegiado para que realice los trámites conducentes. ..."

II. El **entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco** (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con idéntica sede), al resolver la revisión fiscal 395/2010 (cuaderno auxiliar 873/2010), sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"… En efecto, contrario a lo que se aduce en los agravios, no es verdad que la autoridad demandada haya fundado debidamente su competencia al emitir la resolución impugnada, con la cita de los artículos 19, primer párrafo, fracción LI, puntos 2), 15) y 27) de dicho artículo, así como el 20, primer párrafo, fracción IV, punto 2), 21, primer párrafo, 29, primer párrafo, fracción XXXI, y el último párrafo, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, que a la letra disponen: (se transcribe texto).

"Como se ve de los anteriores preceptos, si bien en ellos se faculta a las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Estado para llevar a cabo, entre otros actos, requerimientos de declaraciones, avisos, manifestaciones, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no los cumplan en los plazos respectivos y, simultáneamente o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última declaración o imponer la multa que corresponde; sin embargo, tales facultades de la autoridad estatal para imponer multas por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de obligaciones fiscales son genéricas, en tanto no se refieren específicamente a los casos en los que se ejercen exclusivamente las atribuciones previstas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

"Así es, el señalado dispositivo legal, en lo que interesa, dispone: (se transcribe texto).

"Como se desprende del citado precepto legal, por regla general, las autoridades fiscales federales están facultadas para requerir a los contribuyentes las declaraciones y documentos omitidos y en forma simultánea o sucesivamente imponerles las multas a que se hagan acreedores conforme a lo dispuesto por el código tributario federal.

"En el caso que se analiza, se advierte de la resolución impugnada que el jefe de la Oficina de Recaudación Metropolitana de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, requirió a la actora por la presentación de la declaración de pago provisional mensual del mes de abril de 2009 correspondiente al impuesto sobre la renta, al valor agregado, al impuesto empre-

sarial a tasa única y al impuesto sobre la renta personas físicas régimen intermedio, imponiéndole simultáneamente cuatro multas, con fundamento, entre otros, en el artículo 41, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y en las cláusulas primera, segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, V y X, inciso a), tercera, cuarta primer y cuarto párrafos, octava, primer párrafo, fracción I, incisos a), b), c), d), fracción II inciso a), y décimo segunda primer y segundo párrafos fracciones I y II en relación con la cláusula décima sexta primer párrafo, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), fracciones II y III incisos a), b), c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco.

"Las citadas cláusulas del convenio de referencia en que la demandada fundamentó su competencia material para emitir la resolución impugnada, dicen: (se transcribe texto.)

"Ahora bien, de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Fiscal, al examinar e interpretar en forma conjunta las citadas cláusulas del convenio de referencia, arribó a las siguientes conclusiones:

"1. Que las cláusulas primera, segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, V y X, inciso a), tercera, cuarta, párrafos primero y cuarto y décima sexta, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c), d), e) y f), II y III, incisos a), b) y c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por los Gobiernos, Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el del Estado de Jalisco, no prevén la competencia del jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, para imponer de manera directa y sin que hubiese mediado requerimiento previo, las sanciones contenidas en la resolución impugnada, a saber, porque el actor no presentó diversas declaraciones, en tanto que –dijo– ese supuesto no se contempla expresamente, dentro de los cuales la autoridad local coordinada pueda imponer multas, porque, reiteró, conforme a lo previsto por dichas cláusulas, únicamente está facultado para imponer multas en alguno de los supuestos siguientes: a) por presentarse una declaración en forma extemporánea, previo requerimiento; b) por no cumplir con los requerimientos y c) por cumplir los requerimientos fuera de los plazos señalados para los mismos; esto es, siempre y cuando haya un requerimiento previo.

"2. Que no era obstáculo a la determinación anterior, la circunstancia de que la autoridad demandada haya invocado en el acto impugnado las cláusulas octava, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c), d) y e) y II, inciso

a) y décima segunda, primer y segundo párrafos, fracciones I y II del convenio de mérito, ya que lo dispuesto en las mismas no debe interpretarse de forma aislada, sino con relación al ordenamiento jurídico del que forman parte, en específico, la cláusula segunda, fracción X, inciso a), convenio en cita, al prever que las facultades establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación deberán ejercerse en los términos de la diversa décima sexta.

"3. Concretamente, estimó que si la autoridad demandada pretendió imponer las multas combatidas 'en los términos del primer párrafo y la fracción III del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación', entonces, debió ajustarse a los términos señalados en la cláusula décima sexta del Convenio de Colaboración en cita, pues así lo ordena expresamente la segunda, fracción X, inciso a), sin que así lo haya hecho, pues no obstante que no hubo requerimiento previo (notificado en documento por separado), decidió imponer las sanciones combatidas.

"4. Argumentó que si bien en la cláusula octava, fracción II, inciso a) del convenio aludido, se autoriza a la autoridad estatal para imponer multas por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de obligaciones fiscales, sin embargo, cuando se pretende ejercer la atribución establecida en la fracción III del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, no debe atenderse a lo establecido en la cláusula octava, sino a la (sic) diversas segunda, fracción X, inciso a) y décimo sexta, pues son las que prevén en forma específica los términos en que debe ejercerse la facultad señalada en el numeral 41 en cita.

"5. Por último, concluyó que la anterior determinación se debía que la facultad de imposición de multas prevista en la cláusula octava, es genérica y la diversa décima sexta, es específica, en tanto que se refiere exclusivamente a las atribuciones del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, señalando los términos en que deben ser ejercidas, debiendo por tanto tener la última aplicación al ser especial sobre aquélla que es general.

"Frente lo anterior la recurrente aduce, en esencia:

"...

"Los sintetizados argumentos son infundados.

"En efecto, no asiste razón a la autoridad disconforme en cuanto afirma que la Sala del conocimiento debió concluir que la demandada acreditó debidamente su competencia para imponer la multas contenidas en la resolución

impugnada, porque de lo previsto en el primer párrafo, de la cláusula décima sexta, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco, se infiere que la autoridad estatal, de manera directa y sin mediar requerimiento previo, procederá a imponer la multa que corresponda en los términos de dicho código tributario y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días subsecuentes.

"Lo anterior es así, porque si bien es cierto el primer párrafo de la citada cláusula refiere que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la entidad ejercerá las facultades que establece el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación también lo es que en las fracciones que contiene, es donde se establecen las condiciones y términos en que la autoridad ejercerá tales atribuciones, al disponer expresamente: '… para lo cual se estará a lo siguiente …'.

"Por tanto, tampoco asiste razón a la recurrente en cuanto alega que son distintas las facultades a que se refiere el primer párrafo de la cláusula décima sexta de dicho convenio –mismas que tiene la autoridad estatal para requerir y simultáneamente imponer multas, con base en lo previsto en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación–, a las señaladas en la fracción III, inciso c), de la propia cláusula en comento, ya que como atinadamente lo determinó la Sala Fiscal, es en esta última parte en donde se especifican tales atribuciones de la autoridad demandada.

"Por las mismas razones, es infundado lo alegado por la recurrente en los agravios, en el sentido de que: '… además, el primer párrafo de la cláusula décima sexta, establece que el estado ejercerá las facultades que establece el artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, sin que el hecho de que en su inciso c) de la fracción III, se establezca que cuenta además con las facultades para imponer multas previstas en el Código Fiscal de la Federación por presentar previo requerimiento, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, pueda interpretarse en que implique o limite las facultades contempladas en el referido artículo 41, pues los supuestos previstos en el inciso de marras, constituyen circunstancias especiales en base a las cuales la autoridad puede ejercer sanciones, pero ello no limita ni restringe que la autoridad ejerza las atribuciones previstas en el citado numeral, como poder multar si observa una hipótesis de incumplimiento o requerirlo para que cumpla …'.

"En otra parte de los agravios, la autoridad recurrente alega lo siguiente:

"…

"Tales argumentos resultan inoperantes por insuficientes.

"En efecto, en ellos la disconforme repetitivamente se limita a alegar que contrariamente a lo resuelto por la Sala Fiscal, la facultad contenida en la cláusula octava, primer párrafo, fracción I, incisos a), b), c), d) y fracción II inciso a), del convenio de referencia, no fue concedida de manera genérica, ya que –dice– en dicha cláusula, en particular del contenido de la fracción I, inciso c), se desprende la facultad de la autoridad para ejercer de forma amplia y sin restricción o condicionante, las atribuciones previstas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, siendo que ello –dice– no tiene nada de genérico.

"Sin embargo, con tales argumentos, la disconforme no combate frontalmente, menos supera, la consideración toral que utilizó la Sala Fiscal como soporte de su sentencia impugnada, en cuanto arribó a la siguiente conclusión: '… cuando se pretende ejercer la atribución establecida en la fracción III del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, no debe atenderse a lo establecido en la cláusula octava, sino a las diversas segunda, fracción X, inciso a) y décimo sexta, pues son las que prevén en forma específica los términos en que debe ejercerse la facultad señalada en el numeral 41 en cita …'.

"De lo que se desprende que la Sala Fiscal claramente estimó que cuando las autoridades estatales ejerzan facultades derivadas de los convenios de coordinación y colaboración en materia de administración de los ingresos federales, específicamente las previstas en artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, se debe atender a lo específicamente señalado en la cláusula décima sexta, fracción III, inciso c), del convenio de referencia, por así disponerlo expresamente la diversa cláusula segunda, fracción X, inciso a), del citado pacto celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco; consideración jurídica esta última que al no rebatirse frontal y eficazmente, surge la ineficacia de los agravios en análisis.

"Sirve de aplicación analógica a la anterior determinación, por compartirse, la jurisprudencia número 593, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 394, del Tomo VI, del *Apéndice* de 1995, cuyo contenido es el siguiente:

"'AGRAVIOS INOPERANTES.' (se transcribe texto …)

"…"

CUARTO.—En principio, es menester destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar en la jurisprudencia P./J. 72/2010 los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues

al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[2]

De la jurisprudencia preinserta se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente con que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues ello conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: XXXII, agosto de 2010, página 7.

que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Sobre tales premisas, debe decirse que en la especie sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con idéntica sede), examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si la autoridad fiscal del Estado de Jalisco es legalmente competente o no para imponer de manera directa, sin previo requerimiento, la multa prevista en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, y al efecto sustentaron criterios divergentes.

Lo anterior es así, en virtud de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que el Gobierno del Estado de Jalisco tiene competencia delegada tanto para emitir requerimientos y multas en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, de forma simultánea o sucesiva, en los casos que las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, así como para emitir multas cuando, previo requerimiento, las personas presenten una declaración de forma extemporánea, por incumplir los requerimientos o por cumplirlos fuera de los plazos señalados para tal efecto.

El aludido órgano judicial sustentó su criterio al considerar que de la interpretación sistemática de la cláusula octava en relación con la décima sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, se desprende la competencia material de las autoridades fiscales dependientes del gobernador de la mencionada entidad federativa, para ejercer la totalidad de las facultades establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, específicamente para imponer multas a los contribuyentes de forma simultánea al requerimiento, con la única salvedad de los casos previstos en la diversa cláusula décimo séptima.

Además, señaló que no existe contradicción entre el contenido de las cláusulas octava y décimo sexta del mencionado convenio, pues indicó que

en realidad guardan coherencia entre sí, dado que la primera prevé una competencia genérica para la entidad coordinada, en el sentido de ejercer las facultades previstas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, entre las que se encuentran, la emisión de requerimientos por el cumplimiento de obligaciones fiscales omitidas y de forma simultánea o sucesiva, imponer la multa que corresponda; en tanto que la segunda establece que, en los supuestos en que las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, el Gobierno del Estado de Jalisco ejercerá las facultades establecidas en el citado numeral.

Asimismo, el aludido tribunal señaló que no es óbice que en la última parte del primer párrafo de la cláusula décima sexta se establezca que la entidad "se estará a lo siguiente", pues sostuvo que esa disposición junto con la cláusula octava se encuentran situadas dentro del capítulo denominado "de las facultades y obligaciones", por lo que debe distinguirse entre estas dos figuras con el propósito de no caer en confusión respecto de lo establecido en las cláusulas; razón por la que precisó que los términos de la primera se refieren a los requisitos que debe colmar la autoridad administrativa al momento de desarrollar sus atribuciones, y que si bien entre éstos figura una diversa atribución para la autoridad, prevista en la fracción III, inciso c), de la citada cláusula décima sexta, aclaró que tal situación no acota la facultad contenida en el párrafo primero de la propia estipulación de ejercer todas las facultades previstas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, máxime que aquella atribución se refiere a un supuesto distinto que no es igual, dado que atañe a la presentación extemporánea de declaraciones y al incumplimiento de requerimientos previos, no así a la omisión de la presentación de la declaración.

Por su parte, el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con idéntica sede), determinó que cuando la autoridad fiscal del Estado de Jalisco ejerza las facultades previstas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, debe atender a lo específicamente señalado en la cláusula décima sexta, fracción III, inciso c), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la mencionada entidad federativa, pues sostuvo que si bien el primer párrafo de la citada cláusula refiere que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la entidad ejercerá las facultades que establece el citado precepto legal; lo cierto es que, aclaró, en las fracciones que contiene dicha estipulación es donde se establecen las

condiciones y términos en que la autoridad ejercerá tales atribuciones, al disponer expresamente: "… para lo cual se estará a lo siguiente …".

Además, el aludido Primer Tribunal Colegiado Auxiliar señaló que si bien los artículos 19, primer párrafo, fracción LI, puntos 2), 15) y 27), 20, primer párrafo, fracción IV, punto 2), y 21, primer párrafo, 29, primer párrafo, fracción XXXI, y el último párrafo, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, facultan a las autoridades de la Secretaría de Finanzas de esa entidad federativa para llevar a cabo, entre otros actos, requerimientos de declaraciones, avisos, manifestaciones, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no los cumplan en los plazos respectivos y, simultáneamente o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última declaración o imponer la multa que corresponde; lo cierto es que sostuvo, tales facultades de la autoridad estatal para imponer multas por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de obligaciones fiscales son genéricas, en tanto no se refieren específicamente a los casos en los que se ejercen exclusivamente las atribuciones previstas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Sobre tales premisas, es patente que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, pues ambos se pronunciaron respecto de la competencia legal de la autoridad fiscal del Estado de Jalisco para imponer de manera directa, sin previo requerimiento, la multa prevista en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, y al efecto, uno consideró que la mencionada autoridad sí puede actuar válidamente en ese sentido al tener competencia delegada para ejercer la totalidad de las facultades establecidas en el citado numeral, de forma simultánea o sucesiva, y que ello no se ve acotado por el hecho de que se establezca una diversa atribución en la fracción III, inciso c), de la cláusula décima sexta del convenio de colaboración relativo, pues se refiere a un supuesto distinto, al versar sobre la presentación extemporánea de declaraciones y al incumplimiento de requerimientos previos, no así a la omisión de la presentación de la declaración; en tanto que el otro sostuvo lo contrario al señalar que el ejercicio de las facultades previstas en el invocado artículo 41, debe atender a lo específicamente señalado en la cláusula décima sexta, fracción III, inciso c), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la mencionada entidad federativa, por lo que la autoridad estatal no puede imponer de manera directa la aludida multa; de ahí que es evidente que dichas posturas se contraponen.

De esa manera, la presente contradicción de tesis se centra en determinar si la autoridad fiscal del Estado de Jalisco es legalmente competente o no para imponer de manera directa, sin previo requerimiento, la multa prevista en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

QUINTO.—En primer lugar, se estima necesario destacar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primera parte, lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

De la interpretación armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica se advierte que los actos de molestia precisan, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.

En este sentido es aplicable la jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, página 12, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.—Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para

emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria."

Además, esta Segunda Sala ha establecido el criterio de que para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable alguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tal criterio orientador se desprende del contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis identificada con el número 2a./J. 115/2005 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en el Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro y sinopsis disponen:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO

ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En ese orden de ideas, en virtud de que la presente contradicción de tesis versa sobre la interpretación de las cláusulas de un convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado por el Gobierno Federal y una entidad federativa, es menester puntualizar en primer término, que una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales que se refieren a la materia impositiva, permite concluir que no existe una delimitación radical entre las competencias federal y estatal para establecer contribuciones, sino que se trata de un sistema complejo que tiene tres reglas principales: a) concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de

las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII, y 124); b) limitación a la facultad impositiva de los Estados mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación (artículo 73, fracción XXIX); y c) restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII y 118).[3]

En relación con la concurrencia contributiva, debe decirse que dentro de una nación que adopta como forma de Estado el sistema federal, al establecerse diversos niveles de gobierno, principalmente el federal y el estatal o provincial, y otorgarse a los órganos legislativos correspondientes la facultad para imponer contribuciones, surge la posibilidad de que una misma actividad o circunstancia demostrativa de riqueza se grave con diversos tributos, lo que genera una doble o múltiple tributación.[4] [5]

Para evitar esta problemática que elevaría la presión tributaria sobre los gobernados, desincentivando la actividad económica, se han establecido diversos sistemas de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno, buscando en todo momento alcanzar un verdadero sistema tributario, entendido como un conjunto racional y armónico de contribuciones que tienden a lograr el desarrollo económico y social de una determinada sociedad.

Luego, la coordinación tributaria opera como límite legal a la pluralidad o diversidad impositiva sobre una misma o similar fuente de riqueza, pues integra a las potestades tributarias concurrentes en un conjunto o sistema económico, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían un desarrollo social y económico armónico en

---

[3] Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno, localizable en la página 149 de los Volúmenes 151-156, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación,* de rubro y contenido siguientes: "IMPUESTOS. SISTEMA CONSTITUCIONAL REFERIDO A LA MATERIA FISCAL. COMPETENCIA ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA DECRETARLOS.—Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales que se refieren a materia impositiva, determina que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la estatal, sino que es un sistema complejo y las reglas principales las siguientes: a) Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII, y 124); b) Limitación a la facultad impositiva de los Estados mediante la reserva expresa y concreta de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX) y c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI, y VII y 118)."

[4] Este nuevo Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, como ya se señaló, también tuvo como base la emisión de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el primero sustituyó al impuesto sobre ingresos mercantiles y a otras contribuciones, y, el segundo, a diversos impuestos especiales.

[5] Idénticas consideraciones se sostuvieron en el amparo en revisión 2240/1997, resuelto por unanimidad de cuatro votos de la Segunda Sala en sesión del 11 de octubre de 2000.

el país, y a través del principio de coordinación se permiten suspender competencias específicas, autoatribuirse otras o asignarlas a otros órganos, se reitera, con el fin último de alcanzar un grado de homogeneidad en el sistema de financiación federal, local y municipal.[6]

En este contexto, mediante la Ley de Coordinación Fiscal expedida el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, se estableció un sistema de participación basado en la conformación de un Fondo General de Participaciones, que se integraría con los ingresos que obtuviera la Federación por el cobro de sus impuestos, cuya distribución, a manera de asignación global se realizaría entre las entidades federativas y los Municipios, atendiendo al número de habitantes por Estado y al porcentaje en que hubieren participado éstos durante el ejercicio anterior.

De los fines que llevaron a establecer al legislador ordinario el actual sistema de coordinación tributaria y del texto vigente de la Ley de Coordinación Fiscal, es posible colegir que la coordinación fiscal se traduce en una armonización en el ejercicio de la potestad tributaria que corresponde ejercer a la Federación y a las entidades federativas, cuyas razones fundamentales son, por un lado, evitar la doble o múltiple tributación, ya que las entidades que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberán renunciar a establecer contribuciones que graven hechos o actos jurídicos gravados por la Federación o a suspender la vigencia de los mismos, si ya existieran; y, por otra, otorgar a las entidades federativas, a los Municipios y al Distrito Federal participación en la recaudación de los gravámenes, bien sea que éstos correspondan en forma exclusiva a la Federación, como lo determina el artículo 73, fracción XXIX, de la Carta Magna, o bien en los tributos en los que exista concurrencia tributaria.[7]

Asimismo, del análisis de la Ley de Coordinación Fiscal se advierte que la cooperación fiscal puede darse por lo menos en dos ámbitos, a saber: 1) en relación con la potestad tributaria de la entidad, y 2) atinente a la administración tributaria de los impuestos federales participables.

1) Coordinación fiscal para ejercer la potestad tributaria.

La primera faceta de la coordinación fiscal (relacionada con la potestad tributaria), se ejecuta a través de la celebración de convenios de adhesión

---

[6] Estas consideraciones fueron sostenidas por el Tribunal Pleno al fallar la acción de inconstitucionalidad 29/2008, que en esta parte se adoptó por unanimidad de once votos.

[7] En el mismo sentido, estas consideraciones se sostuvieron en el amparo en revisión 2240/97.

al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal entre la Federación y las entidades, teniendo por objeto armonizar el ejercicio de la potestad tributaria entre los órganos legislativos de los diversos órdenes de gobierno para evitar la doble tributación, y otorgar a las entidades participación en la recaudación de gravámenes de carácter federal.[8]

---

[8] Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial 2a./J. 25/2010 de la Segunda Sala, publicada en la página 951 del Tomo XXXI, marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguiente: "COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE PARA TAL FIN SE HAN CELEBRADO CON BASE EN EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE.—Conforme al marco constitucional establecido mediante la adición de la fracción XXIX al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942, y como consecuencia directa de las recomendaciones de la Tercera Convención Nacional Fiscal, el 31 de diciembre de 1947 se publicó en el indicado medio de difusión oficial la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, en cuyo artículo 8o. se establecía, a favor de los Estados, el Distrito Federal y los Territorios que suprimieran sus impuestos generales sobre el comercio y la industria, una participación sobre la recaudación de ese tributo, precisándose que su cobro y control se realizarían de común acuerdo entre las autoridades federales y locales correspondientes, ciñéndose a las disposiciones que mediante decreto fijara el Ejecutivo Federal; posteriormente, en la diversa Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1951, por primera ocasión se estableció la posibilidad legal de que la Federación celebrara convenios de coordinación con las entidades federativas para recaudar la cuota federal y la participación local en ese tributo federal, precisándose en su artículo 15 que los Estados tendrían derecho a una cuota adicional del 12 al millar sobre el importe de los ingresos gravables percibidos dentro de su jurisdicción, siempre y cuando no mantuvieran en vigor impuestos locales sobre el comercio y la industria; inclusive, en apoyo al naciente sistema de coordinación, el 30 de diciembre de 1953 se publicó en el medio referido la Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados, con la que se conformó un sistema para evitar por dos vías la doble o múltiple tributación, por una parte, velando porque las entidades federativas respetaran las restricciones que a nivel constitucional se habían establecido a su potestad tributaria y, por otra, en materia de comercio e industria, otorgando a los Estados que no tuvieran en vigor impuestos locales sobre actividades de esa naturaleza, el derecho a una cuota adicional del impuesto sobre ingresos mercantiles, al tenor del convenio que celebraran con la Federación; sistema de coordinación basado en la participación del impuesto sobre ingresos mercantiles y en las cuotas adicionales de diversos tributos que perduró en su esencia hasta 1973, sin que todos los Estados aceptaran coordinarse para recaudar la cuota adicional derivada de dicho tributo, por lo que en ese último año se transformó el mecanismo que regía al principal impuesto del sistema nacional de coordinación fiscal, pues se abandonó el sistema de cuotas adicionales, adoptándose el de participación en sentido estricto, ya que respecto del impuesto sobre ingresos mercantiles las entidades que celebraran el respectivo convenio recibirían el 45% de lo que por ese concepto se recaudara en su territorio. En abono a lo anterior, destaca que en aquella época la posibilidad de celebrar convenios de coordinación fiscal no se limitó al impuesto sobre ingresos mercantiles, pues en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en específico en su artículo 45 bis, adicionado mediante decreto publicado el 30 de diciembre de 1972, se previó que aquéllos se celebraran respecto del impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes menores, a condición de que no se mantuvieran en vigor los impuestos locales y municipales previstos en el convenio respectivo. Finalmente, la esencia del sistema vigente a la fecha se fijó con la expedición en 1978 de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en 1980 de la Ley del Impuesto Especial sobre

Sobre este tema, es pertinente transcribir el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, que dice:

"Artículo 10. Las entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno de la entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la legislatura de la entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

"La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación.

"Las entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas."

Del numeral transcrito derivan las siguientes notas:

1. Para que las entidades puedan recibir recursos del Fondo General de Participaciones, será necesario que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Producción y Servicios, estableciéndose un sistema de coordinación fiscal uniforme cuyo sustento se encuentra en la celebración de convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal entre la Federación y las entidades federativas, cuyo objeto es armonizar el ejercicio de la potestad tributaria entre los órganos legislativos de los referidos órganos de gobierno con el fin de evitar la doble o múltiple tributación, ya que las entidades que celebran tales convenios deben renunciar a establecer contribuciones sobre hechos o actos jurídicos gravados por la Federación o a suspender su vigencia y otorgar a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios, con base en un fondo general y fondos específicos, participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal, ya sea en forma global o condicionada, pues en algunos casos la participación respectiva debe destinarse al financiamiento de determinadas actividades estatales o municipales."

2. La adhesión es potestativa u optativa, y se realizará mediante convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3. El convenio de adhesión deberá ser aprobado por la Legislatura del Estado, quien también podrá dar la autorización para que se dé por terminado.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la entidad deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como el decreto del Congreso del Estado por el que se autorice dicha adhesión.

5. Las entidades que no se adhieran, participarán sólo de los impuestos especiales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5, de la Constitución Federal.[9]

Además de participar del Fondo General de Aportaciones, las entidades que se integren al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se abstendrán de ejercer positivamente su potestad tributaria en los ámbitos coordinados; es decir, aquellos hechos o actividades que ya sean objeto de tributación por parte de la autoridad federal, no podrán ser gravados por la entidad.

Al mismo tiempo, cabe significar que la necesidad de que el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deba ser aprobado

---

[9] Se refiere a contribuciones especiales sobre energía eléctrica, producción de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación y explotación forestal.
"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
"…
"XXIX. Para establecer contribuciones:
"…
"5o. Especiales sobre:
"a) Energía eléctrica;
"b) Producción y consumo de tabacos labrados;
"c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
"d) Cerillos y fósforos;
"e) Aguamiel y productos de su fermentación; y (sic)
"f) Explotación forestal;
(Adicionado, D.O.F. 10 de febrero de 1949)
"g) Producción y consumo de cerveza.
"Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las Legislaturas Locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica."

por la Legislatura Estatal guarda coherencia con sus efectos respecto del ejercicio de la potestad tributaria de la entidad, pues debe recordarse que su celebración impide que la legislatura imponga contribuciones en los ámbitos que son materia de coordinación, por lo que resulta lógico que un instrumento que suspende el ejercicio de su potestad tributaria, prevista en los artículos 117, 118 y 124 de la Constitución Federal, deba ser autorizado precisamente por el ente cuya facultad se vería acotada, a saber, el Congreso del Estado.

2) Coordinación fiscal en materia de recaudación administración y fiscalización de contribuciones federales.

La segunda faceta en donde puede ocurrir la coordinación fiscal es en la administración tributaria; para corroborar tal aserto, conviene tener en cuenta el artículo 13 de la ley de la materia, que dice:

"Artículo 13. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

"En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"La Federación o la entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

"En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen."

Del numeral transcrito se advierte lo siguiente:

1. El Gobierno Federal y los Gobiernos de las entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales.

2. Los convenios de colaboración administrativa comprenderán las funciones del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y manejo de contribuciones federales.

3. Dichas funciones se ejercerán por las autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios, en los términos y limitaciones pactados expresamente en el convenio relativo.

4. Los convenios de colaboración administrativa no requerirán aprobación del Congreso del Estado, sino sólo que sean publicados en el Periódico Oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación.

5. En los convenios se fijarán las percepciones que recibirán las entidades o Municipios por las funciones de administración fiscal que realicen.

Como se observa, los convenios de colaboración administrativa entre las entidades y la Federación tienen como objetivo delimitar las facultades de las autoridades en materia de administración tributaria y, contrastando con los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, resalta que no sea necesaria la autorización del Congreso estatal para su celebración, lo cual es concordante con el sistema de coordinación establecido por la ley, pues estos convenios de colaboración administrativa sólo regulan las facultades concernientes a la administración tributaria, es decir, aquellas que corresponden a la ejecución de las normas fiscales para la recaudación, fiscalización y manejo de ingresos federales, mas no trascienden al ámbito legislativo local, ni suspenden atribuciones concedidas al Congreso de la entidad federativa, porque con tal instrumento se dota a las autoridades estatales y municipales de la facultad de realizar dichas tareas vinculadas a la administración fiscal.

De lo expuesto, es de concluir que la coordinación fiscal federal se actualiza en dos ámbitos: el relativo a la distribución de la potestad tributaria, que se lleva a cabo mediante el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (que debe ser aprobado por la Legislatura Estatal) y que tiene por objeto que la entidad no establezca tributos sobre áreas y actividades gravadas por la Federación; y el ámbito relativo a la administración tributaria, que se realiza mediante los convenios de colaboración administrativa (cuya celebración no requiere de la autorización de la Legislatura Estatal) que busca la cooperación de la autoridad fiscal local en las tareas de recaudación

y fiscalización respecto de los ingresos federales, logrando hacerlo de forma más eficaz.[10]

En concordancia con lo anterior, es menester precisar que el veinte de enero de dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco (por conducto del titular de dicha dependencia, y del Gobernador Constitucional, secretario general de Gobierno y secretario de Finanzas, estos últimos tres de la mencionada entidad federativa), en cuya cláusula primera se establece que tiene por objeto que las funciones de administración de los ingresos federales señalados en la cláusula segunda, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su circunscripción territorial.

Cabe significar que en la cláusula segunda del convenio de colaboración en comento se precisan de manera taxativa las diversas contribuciones y cuestiones de administración de éstas sobre las que versaría la coordinación fiscal pactada entre las mencionadas secretaría y entidad federativa, entre las que se encuentra la contenida en la fracción X, inciso a), consistente en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, precisándose expresamente que esta función se llevaría a cabo en los términos establecidos en la cláusula décima sexta del propio convenio.

En este punto resulta de capital importancia conocer que el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento en que se publicó el convenio de colaboración del que se ha dado noticia, esto es, al veinte de enero de dos mil nueve, establece que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán

[10] Idénticas consideraciones se sostuvieron en la diversa contradicción de tesis 169/2009, resuelta por unanimidad de votos de la Segunda Sala en sesión del diecisiete de junio de dos mil nueve.

hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas (este mecanismo es un tipo de determinación presuntiva, en el que la cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional, por lo que no se libera a los obligados de presentar la declaración omitida). Si por la naturaleza de la declaración omitida la autoridad conoce de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, puede hacerse efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

II. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento.

III. Imponer la multa que corresponda y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. No pueden formularse más de tres requerimientos por una misma omisión.

Del precepto legal transcrito se pone de manifiesto que la autoridad fiscal **federal** se encuentra legalmente facultada para imponer de manera directa, sin previo requerimiento, la multa prevista en el artículo 41, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, así como para requerir en forma simultánea la presentación del documento omitido.

En ese tenor, se estima pertinente reproducir el texto de las cláusulas octava, fracción I, inciso c), y décima sexta, fracciones I, II y III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil nueve, las cuales disponen lo siguiente:

"Octava. Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

"I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

"...

"c) Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima séptima del presente convenio.

..."

"Décima Sexta. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la entidad ejercerá las facultades que establece el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

"I. La entidad exigirá de los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos en materia de:

"a) Impuesto sobre la renta propio o retenido.

"b) Impuesto al valor agregado.

"c) Impuesto al activo.

"d) Impuesto especial sobre producción y servicios.

"e) Impuesto empresarial a tasa única.

"f) Impuesto a los depósitos en efectivo.

"II. La secretaría proporcionará a la entidad los datos de los contribuyentes que no presentaron sus declaraciones en los plazos señalados por las disposiciones fiscales a efecto de que la entidad exija su cumplimiento.

"III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

"a) Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios.

"b) Notificar los requerimientos que se emitan y las demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula.

"c) Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación por presentar, previo requerimiento, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos.

"d) Hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiere determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas.

"e) Hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la que a éste corresponda determinar, cuando la omisión sea de una declaración de la que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota.

"f) Embargar precautoriamente bienes o negociaciones cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda el requerimiento de la autoridad.

"g) Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos fiscales y sus accesorios, que se generen con motivo de los actos a que se refieren los incisos c), d) y f) de esta fracción.

"..."

Del clausulado transcrito se pone de manifiesto que en la primera se delega a la entidad federativa, tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del convenio en comento, ejercer las facultades establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro (salvo los casos previstos en la cláusula décima séptima).

Empero, en la cláusula décima sexta del convenio se delimitan con meridiana claridad los términos en que deben ejercerse las facultades que

establece el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, pues la entidad federativa debe actuar de la siguiente manera:

I. Debe requerir a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivo en materia de la contribución de que se trate (ISR propio o retenido, IVA, IMPAC, IEPS, IETU, e IDE).

II. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe proporcionar a la entidad los datos de los contribuyentes que no presentaron sus declaraciones en los plazos señalados por las disposiciones fiscales, a efecto de que la entidad pueda exigir su cumplimiento.

III. La entidad puede emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios.

IV. La entidad debe notificar los requerimientos y las demás resoluciones que se emitan conforme a la cláusula de mérito.

V. Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación por presentar, **previo requerimiento**, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos.

VI. Hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiere determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas (determinación presuntiva).

VII. Hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la que a éste corresponda determinar, cuando la omisión sea de una declaración de la que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota.

VIII. Embargar precautoriamente bienes o negociaciones cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda el requerimiento de la autoridad.

IX. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos fiscales y sus accesorios que se generen con motivo de los actos a que se refieren los apartados identificados en esta ejecutoria con los números romanos V, VI y VIII.

De acuerdo con tales reflexiones jurídicas, se colige que la autoridad fiscal del Estado de Jalisco carece de competencia legal para imponer, de manera directa, sin previo requerimiento, la multa prevista en el artículo 41, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, pues si bien en la cláusula octava, fracción I, inciso c), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil nueve, se le delegan las facultades establecidas en el citado precepto legal; lo cierto es que en la diversa cláusula segunda, fracción X, inciso a), se señala con meridiana claridad que el ejercicio de dichas facultades debe llevarse a cabo en los términos establecidos en la cláusula décima sexta del propio convenio, en la cual únicamente se le autoriza a emitir requerimientos para exigir la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, así como para notificarlos; imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación por presentar, **previo requerimiento**, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos; además de hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario una cantidad igual a la contribución que hubiere determinado con base en los mecanismos de determinación presuntiva descritos en la propia estipulación; embargar precautoriamente bienes o negociaciones del contribuyente; y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos fiscales y sus accesorios generados.

Se expone tal aserto, pues los convenios de colaboración administrativa que celebren las entidades y la Federación tienen como objetivo delimitar las facultades que esta última delega a las primeras en materia de recaudación, fiscalización y manejo de contribuciones federales coordinadas, por lo que las autoridades fiscales de las entidades federativas deben ajustar sus actos a los términos y limitaciones pactados expresamente en el convenio relativo; de ahí que si en la especie se estableció en la cláusula décima sexta del convenio de mérito, la forma en que la entidad debe ejercer las facultades previstas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, sin incluir la posibilidad de que imponga de manera directa, sin previo requerimiento, una

multa cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, es evidente que no puede actuar válidamente en ese sentido.

Además, la mencionada conclusión tiene una explicación lógica consistente en otorgar a los contribuyentes la posibilidad de que puedan demostrar si ya cumplieron o no con la obligación de presentar sus declaraciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, pues no debe perderse de vista que al tratarse de la coordinación en materia de administración de contribuciones federales, los causantes pueden ya haber cumplido con la aludida obligación directamente ante la autoridad federal; razón por la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estipuló en el convenio de colaboración administrativa en comento que primero debía proporcionar a la entidad los datos de los contribuyentes que no presentaron sus declaraciones en los plazos señalados por las disposiciones fiscales, a efecto de que la entidad pueda exigirles su cumplimiento a través de requerimientos, y no para multarlos de manera directa con motivo de su omisión, por lo que únicamente autorizó a la entidad para imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación por presentar, previo requerimiento, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos otorgados para tal efecto; de ahí que es patente que la autoridad fiscal estatal sólo puede ejercer las facultades previstas en el artículo 41 de la citada codificación tributaria, en los términos expresamente previstos en la cláusula décima sexta del convenio de mérito.

No pasa inadvertido a esta Segunda Sala que uno de los órganos judiciales contendientes señaló en su resolución que la cláusula décima sexta, fracción III, inciso c), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil nueve, contiene una atribución diversa a la prevista en el artículo 41, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; empero, este Alto Tribunal considera que no es del todo acertada esa conclusión.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación vigente al veinte de enero de dos mil nueve, establece que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o suce-

siva a determinar presuntivamente la cantidad relativa; embargar precautoriamente los bienes o la negociación del contribuyente; o bien a imponer la multa que corresponda y requerir la presentación del documento omitido (esto último se encuentra previsto en la fracción III del citado numeral); en tanto que en la cláusula décima sexta, fracción III, inciso c), del convenio en comento, se prevé una modalidad de la mencionada infracción, a saber, imponer una multa por presentar, **previo requerimiento**, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos; lo que pone de manifiesto que dicha variante tiene su origen únicamente en la eliminación de la posibilidad de imponer de manera directa la aludida sanción económica, por lo que previamente debe mediar un requerimiento en el que se exija la presentación del documento omitido, que en caso de presentarse dará lugar a una exhibición extemporánea, o en su defecto, a un incumplimiento del requerimiento formulado, por lo que es evidente que se trata propiamente de la misma infracción con la variante de la que se ha dado noticia, cuya justificación ya quedó evidenciada en esta ejecutoria.

Tampoco es óbice para la postura expuesta en este fallo, que en el artículo 19, fracción LI, numeral 27), del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco (cuya invocación para fundar la competencia de la autoridad demandada en uno de los juicios de los que derivaron los criterios contradictorios, fue desestimada por uno de los Tribunales Colegiados contendientes), se faculte a la Dirección General de Ingresos de dicha dependencia para que, en materia de ingresos federales coordinados de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, exija la presentación de declaraciones, avisos, manifestaciones, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y, **simultánea o sucesivamente**, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte de la determinada por la autoridad; practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente; imponer la multa que corresponda; requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados; toda vez que se trata de una facultad genérica que no se encuentra expresamente prevista para el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Además, corrobora este último aserto el hecho de que tratándose de ingresos provenientes de contribuciones federales coordinadas, las faculta-

des de la autoridad fiscal estatal deben dimanar necesariamente del convenio de colaboración administrativa que al efecto se haya celebrado, pues en éste se delimita el cúmulo de atribuciones que la Federación delega a la entidad federativa en materia de recaudación, fiscalización y manejo de contribuciones federales coordinadas, por lo que las autoridades fiscales de las entidades federativas deben ajustar sus actos a los términos y limitaciones pactados expresamente en el convenio relativo, habida cuenta que las normas reglamentarias de carácter local que al respecto se emitan también deben encontrar asidero en dicho acuerdo de colaboración, pues es el que faculta a la autoridad local a actuar en determinado sentido.

Por consiguiente, el criterio que en lo sucesivo deberá regir con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, es el sustentado por esta Segunda Sala que a continuación se redacta con el rubro y texto siguientes:

CONTRIBUCIONES FEDERALES. MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPONERLA DE MANERA DIRECTA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, RESPECTO A CONTRIBUCIONES FEDERALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).—El citado precepto regula la competencia de la autoridad fiscal federal para imponer una multa, sin previo requerimiento y de manera simultánea a otras medidas, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales. Por otra parte, el 20 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, en cuya cláusula segunda, fracción X, inciso a), se señala expresamente que el ejercicio de las facultades previstas en el citado artículo 41 debe llevarse a cabo en términos de la cláusula décima sexta del propio Convenio, en la cual únicamente se autoriza a la entidad federativa para emitir requerimientos para exigir la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, así como para notificarlos; e imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación por presentar, previo requerimiento, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para hacerlo. Sobre tales premisas, es evidente que la autoridad fiscal de la mencionada entidad federativa debe ajustar sus actos a los términos y limitaciones pactados expresamente en el aludido convenio,

pues en éste se delimita el cúmulo de atribuciones que la Federación le delega en materia de recaudación, fiscalización y manejo de contribuciones federales coordinadas, por lo que carece de competencia para imponer de manera directa, sin previo requerimiento, la multa que establece el artículo 41, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONTRIBUCIONES FEDERALES. MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPONERLA DE MA-

NERA DIRECTA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, RESPECTO A CONTRIBUCIONES FEDERALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).—El citado precepto regula la competencia de la autoridad fiscal federal para imponer una multa, sin previo requerimiento y de manera simultánea a otras medidas, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales. Por otra parte, el 20 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, en cuya cláusula segunda, fracción X, inciso a), se señala expresamente que el ejercicio de las facultades previstas en el citado artículo 41 debe llevarse a cabo en términos de la cláusula décima sexta del propio Convenio, en la cual únicamente se autoriza a la entidad federativa para emitir requerimientos para exigir la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, así como para notificarlos; e imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación por presentar, previo requerimiento, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para hacerlo. Sobre tales premisas, es evidente que la autoridad fiscal de la mencionada entidad federativa debe ajustar sus actos a los términos y limitaciones pactados expresamente en el aludido convenio, pues en éste se delimita el cúmulo de atribuciones que la Federación le delega en materia de recaudación, fiscalización y manejo de contribuciones federales coordinadas, por lo que carece de competencia para imponer de manera directa, sin previo requerimiento, la multa que establece el artículo 41, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

2a./J. 18/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 266/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito).—19 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 18/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil once.

COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UN PLAZO CIERTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL CORRESPONDIENTE, INSTITUYE UNA REGLA INSTRUMENTAL RESPECTO DE LA CUAL NO RIGE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 282/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y CUARTO DE LA MISMA MATERIA DEL TERCER CIRCUITO. 17 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo octavo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la exclusiva competencia de la misma Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es decir, uno de los órganos jurisdiccionales presuntamente discrepantes.

TERCERO.—En principio, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el tribunal denunciante estima disímbolos.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el ********** el amparo directo número **********, sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"QUINTO.—Para un mejor entendimiento del asunto conviene conocer los antecedentes del caso: 1. El veintiocho de marzo de dos mil ocho, la que-

josa interpuso ante la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria recurso de inconformidad contra el Gobierno del Estado de Guerrero al considerar que incumplió con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y lo previsto en el artículo 41, párrafo (sic) primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por el cobro del impuesto sobre remuneración al trabajo personal en el ejercicio fiscal de dos mil tres.—2. El **********, la quejosa interpuso ante la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria recursos de inconformidad contra el Gobierno del Distrito Federal y el Gobierno del Estado de México al considerar que incumplieron con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y lo previsto en el artículo 41, párrafo (sic) primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; del primero, por el cobro del impuesto sobre la nómina para el ejercicio fiscal de dos mil tres y del segundo, por el cobro del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal en el mismo ejercicio fiscal.—3. Mediante resoluciones contenidas en los oficios **********, **********, ********** emitidas el **********, la referida autoridad desechó los recursos interpuestos al considerar que ya había transcurrido el término de cuarenta y cinco días que establece el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, vigente en dos mil ocho, para la interposición de los recursos de inconformidad.—4. Inconforme con las referidas resoluciones, la quejosa demandó su nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—5. En sesión de **********, la Tercera Sala Regional Metropolitana del mencionado tribunal, a la que por razón de turno, tocó conocer del asunto, dictó sentencia en la que reconoció la validez de las resoluciones impugnadas.—6. En contra de dicha determinación, la quejosa promovió el presente juicio de amparo.—SEXTO.—Es fundado el concepto de violación, en virtud de las consideraciones siguientes: En él alega la quejosa, esencialmente, que la Sala violó lo dispuesto en el artículo 14 constitucional porque aplicó en forma retroactiva el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente a partir del uno de enero de dos mil ocho, pues conforme a la legislación anterior, los contribuyentes podían interponer el recurso de inconformidad en cualquier tiempo.—Esto es así, afirma la quejosa, porque desde los años ********** en que realizó el pago de los impuestos locales, adquirió el derecho a impugnar esas contribuciones, las cuales estimó transgresoras del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.—El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice: '14.' (se transcribió).—La irretroactividad en la aplicación de la ley consiste en evitar que las normas jurídicas sean aplicadas a los hechos que se realizaron antes su (sic) entrada en vigor y que generaron derechos adquiridos.—Esto es, las nuevas leyes no pueden suprimir o afectar los efectos jurídicos ya producidos de los hechos que se realizaron antes de su vigencia.—En el caso, la cuestión a dilucidar

es si la aplicación de la nueva Ley de Coordinación Fiscal vigente a partir del uno de enero de dos mil ocho, en específico el artículo 11-A, es en forma retroactiva porque está operando sobre los hechos acaecidos en los años de ********** fechas en las que se pagaron los impuestos locales para el ejercicio fiscal de **********, los cuales, la quejosa estima transgresores del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.—En efecto, el artículo 11-A de la anterior Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el **********, establecía que ese tipo de impugnaciones podrían ser realizadas a través del recurso de inconformidad en cualquier tiempo, como se demuestra a continuación: 'Artículo 11-A.' (se transcribió).—Debido a la reforma del veintiuno de diciembre de dos mil siete, que entró en vigor a partir del uno de enero del año siguiente, la impugnación de los casos referidos se limitó a cuarenta y cinco días hábiles, entre otros supuestos, a partir de la fecha de pago de la contribución de que se trate. El precepto reformado dice, en efecto, lo siguiente: 'Artículo 11-A.' (se transcribió).—En las resoluciones impugnadas en el juicio contencioso administrativo federal, así como en la resolución reclamada en el presente juicio de amparo, se consideró que los recursos de inconformidad debían desecharse por extemporáneos, ya que se habían interpuesto después de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de las fechas en que la contribuyente hizo los pagos de los impuestos locales para el ejercicio fiscal de dos mil tres, esto es, en diversos días de los años dos mil tres y dos mil cuatro.—La Sala responsable, por su parte, reconoció la validez de dichas resoluciones considerando que de conformidad con el artículo 6o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las normas que serán aplicables para impugnar alguna contribución deben ser las vigentes al momento en que se haga valer el medio de impugnación y no al momento en que se hizo nugatorio su derecho.—En este sentido, determinó que la legislación aplicable al caso concreto era la vigente a la fecha en que se interpusieron los recursos de inconformidad –**********–, esto es, el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente a partir de uno (sic) **********.—Sin embargo, este Tribunal Colegiado considera que la aplicación del nuevo artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, vigente a partir del uno de enero de dos mil ocho, como bien lo alega la quejosa, es en forma retroactiva, pues la quejosa ya tenía derecho, de conformidad con la anterior legislación, a interponer, en estos casos, el recurso de inconformidad en cualquier tiempo.—En efecto, no es jurídicamente admisible que si la ley le otorgaba a la contribuyente la oportunidad de interponer ese medio de defensa en cualquier tiempo, ahora con la entrada en vigor de la nueva ley, se le diga que ya precluyó su derecho para hacerlo porque no lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hizo el pago de las contribuciones de que se trata, esto es, cuatro años antes de la entrada en vigor de la nueva norma.—Es tanto como exigir a la contribuyente que se

apresure a interponer los medios de defensa que tenga a su alcance cuando la ley le autoriza a que lo haga en cualquier tiempo, ante el temor de que esa misma ley cambie y se le quite aquel derecho. Tal postura atenta seriamente contra el principio de seguridad jurídica, que en esencia radica en el hecho de que el particular sepa a qué atenerse.—No obsta a lo anterior que el artículo 6o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establezca que para impugnar las contribuciones deben aplicarse las leyes vigentes a la fecha en que se impugnen; pues si bien por regla general las leyes procesales no se aplican en forma retroactiva porque los procedimientos se van dando por etapas, por excepción su aplicación sí adquiere esa naturaleza cuando se priva al particular de alguna facultad con la que ya contaba, como en el caso era la posibilidad de impugnar violaciones al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en cualquier tiempo.—Sirve de apoyo a lo anterior, interpretada a contrario sensu, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 110, que dice: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.' (se transcribió).—También interpretada a contrario sensu, es de invocarse la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCII, página 381, que dice: 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL.' (se transcribió).—En este orden de ideas, al resultar fundado el concepto de violación sujeto a estudio, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, de conformidad con los lineamientos de esta ejecutoria, dicte nueva resolución conforme a derecho.—Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 90 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve …"

A su vez, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el ********** el amparo directo número **********, sostuvo, en lo que interesa para el asunto, lo siguiente:

"SEXTO.—El estudio de los conceptos de violación permite realizar las consideraciones legales siguientes.—Con el propósito de que se cuente con marco (sic) de referencia de la decisión del presente asunto se considera necesario relatar lo siguiente: A. El **********, la quejosa interpuso ante la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria recurso de inconformidad contra el Gobierno del Estado de Colima, al considerar que incumplió con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y lo previsto en el artículo 41, fracción I y 42 párrafo cuarto, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por el cobro del derecho de

alumbrado público, por los ejercicios fiscales de **********.—B. Mediante resolución contenida en el oficio **********, emitida el **********, la referida autoridad desechó el recurso interpuesto al considerar que ya había transcurrido el término de cuarenta y cinco días que establece el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, vigente en dos mil ocho, para la interposición del recurso de inconformidad.—C. Inconforme con la referida resolución, la quejosa demandó su nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—D. El **********, la Tercera Sala Regional Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la que por razón de turno, tocó conocer del asunto, dictó sentencia en la que reconoció la validez de las resoluciones impugnadas, al considerar, en lo medular, que el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, no prevé la adquisición de un derecho subjetivo por parte de los gobernados, ya que en éste únicamente se prevén normas de carácter adjetivo para la interposición de una instancia procesal (recurso de inconformidad) ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo que si el señalado artículo **********, la actora pudo haber interpuesto en cualquier tiempo el recurso de inconformidad, esto constituye únicamente una expectativa de derecho que no se actualizó, ya que no se perfeccionó el ejercicio de la acción, puesto que dicha instancia no fue ejercitada al amparo de la norma adjetiva.—Ahora bien, en contra de la determinación de la Sala Fiscal responsable, la quejosa aduce, en síntesis lo siguiente: … Los sintetizados conceptos de violación son jurídicamente ineficaces.—El artículo 14 constitucional, respecto del principio de retroactividad, establece que a ninguna ley se le puede dar un efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que de suyo más que referirse a las leyes, hace alusión a los actos de aplicación de las mismas.— … Determinado lo anterior, como se explicó con anterioridad, en el presente asunto se impugnó ante la Sala Fiscal, la resolución contenida en el oficio número **********, de **********, emitida por el administrador de lo contencioso ‘6’ de la Administración Central de lo Contencioso del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual desechó el recurso de inconformidad interpuesto en contra del Gobierno del Estado de Colima, al considerar que había transcurrido en exceso el término de cuarenta y cinco días para su interposición, establecido en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente en la fecha de presentación del recurso (**********).—El artículo que sirvió de sustento a la autoridad para desechar los recursos de inconformidad dice: ‘Artículo 11-A.’ (se transcribió).—La quejosa se duele de que la Sala no respetó la garantía de irretroactividad consagrada en el artículo 14 constitucional, porque debía aplicarse el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta **********, que dice: ‘Artículo 11-A.’ (se transcribió).—Este órgano colegiado considera que la aplicación a la quejosa del artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente en la fecha de presentación del recurso, al establecer que las personas que

resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda, no transgrede la garantía de irretroactividad de la ley.—Ello es así, porque conforme a la teoría de los derechos adquiridos, del (sic) artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta **********, no generó un derecho adquirido a favor de la quejosa, pues no introdujo un bien, una facultad o un provecho a su patrimonio, sino únicamente le creó una expectativa de derecho, es decir, la probabilidad de inconformarse en contra de los actos que estimara violatorios de sus derechos.—Desde luego es exacto que al producirse un acto que la quejosa considera perjudicial de sus intereses, la norma entonces vigente concretizaba una oportunidad de tener acceso a una instancia recursiva que la demandante ejerciera para la jurisdicción de los tribunales en términos del artículo 17 constitucional.—Sin embargo, el acceso a tal instancia no se concretó en el caso de la demandante porque no se inconformó bajo el imperio de la norma, de modo que no puede afirmar que se le privó de un beneficio que nunca obtuvo por falta de ejercicio oportuno de la impugnación conducente.—También resulta infundada la afirmación de la impetrante, de que con la aplicación de dicho precepto se modificó un derecho subjetivo adquirido, que desde su perspectiva, estima que dicho derecho es el acceso a la impartición de justicia en los plazos y términos de que fija (sic) la legislación vigente al momento de que se afectaron los derechos por parte de la autoridad.—Lo anterior es así, pues atendiendo a lo establecido en párrafos precedentes, un derecho adquirido es el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, situación que no acontece con el derecho de acceso a la justicia en los plazos y términos de que fijan (sic) las leyes.—En efecto, el Máximo Tribunal ha sentado en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, que la garantía que tutela el artículo 17 constitucional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.—El derecho de acceso a la justicia en los plazos y términos de que fijan (sic) las leyes conforme a la teoría (sic) derechos adquiridos, no constituye un derecho adquirido, sino una garantía constitucional que tienen los gobernados para acceder en cualquier tiempo a la impartición de justicia.—En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse,

necesariamente, a las formas y mecanismos que el legislador estableció, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.—En tal virtud, la reserva de ley establecida en el artículo 17 constitucional, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en un lapso y forma determinada, de manera que de no hacerlo, podría entenderse caducada, prescrita o precluída o que no existe interés en excitar la actuación de los tribunales.—De ahí que de igual forma sea incorrecto su argumento de que se está privando de la facultad de acción y derecho de acceso a la justicia desde el momento en el que consideró la violación al Sistema de Coordinación Fiscal, pues precisamente, desde ese momento estuvo en aptitud de impugnar dichos actos y ejercitar el mecanismo para acceder a la justicia.—Por tanto, si a la fecha en que ejercitó ese derecho, es incuestionable que debía atender a las formas y procedimientos previamente establecido (sic) por el legislador (sic).—De igual forma resulta infundado el argumento que dice que debe seguir aplicando el derogado artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el dos mil siete, acorde al principio de ultractividad, pues ese principio opera cuando no obstante haber sido derogada una norma, sigue teniendo existencia por disposición transitoria expresa, contenida en la norma que la derogó, situación que no sucede en la especie, por lo que debe regir el precepto vigente.—Asimismo, es infundado el argumento que dice que no obstante se trate de normas procesales también puede aplicarse retroactivamente el artículo mencionado, pues si bien es cierto las disposiciones procesales pueden aplicarse retroactivamente, también lo es que para que eso suceda, puede aplicarse en al (sic) medida en que se afecten derechos que ya habían sido adquiridos, situación que –como ya se precisó–, no aconteció en el caso.—En mérito de lo expuesto, es por lo que se estima acertada la decisión de la Sala, al considerar que el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente a partir del **********, le era aplicable al recurso de inconformidad presentado el **********, que establece el plazo de cuarenta y cinco días para su presentación, por ser la norma vigente al momento de su interposición.—Lo anterior es así pues no obstante que la quejosa considere que las violaciones al Sistema de Coordinación Fiscal se realizaron de **********, época en la que se encontraba vigente el entonces reformado artículo 11-A, que decía que dichas violaciones podían ser impugnadas en cualquier tiempo, lo cierto es que al momento de la interposición del recurso, dicha disposición había dejado de tener vigencia.—Por tanto, si la quejosa asevera que las violaciones se cometieron de **********, pero interpone el recurso de inconformidad en **********, es inconcuso que en la especie le resulte aplicable la norma vigente en la época de la presentación, toda vez que no existe disposición legal que establezca lo contrario, pues actuar en el sentido de lo

propuesto por el quejoso, haría nugatorio lo establecido por el legislador.—Tampoco es exacto que se la haya dejado sin defensa al quejoso respecto del límite temporal que conocía para tener acceso a la justicia, pues precisamente el artículo 11-A vigente a partir del **********, establece el término de cuarenta y cinco días para interponer el recurso de inconformidad en contra de la afectación que le deparare (sic) las violaciones al Sistema de Coordinación Fiscal, por lo que estuvo en aptitud de impugnar oportunamente esas violaciones.—Igualmente, es infundado el argumento donde alega la ilegalidad de la sentencia impugnada a la luz de que ningún dispositivo legal establece el derecho de impugnar la violaciones al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, dado que el propio artículo reformado siempre hace referencia al pago o requerimiento de pago de la contribución que se tilde de contraria al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, nunca a la vigencia de la reforma, aunado a que tampoco existe un artículo transitorio que establezca dicho supuesto jurídico.—Lo anterior es así pues como ya dijo, el precepto reformado establece que las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos podrán presentar recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda.—Por lo que la eficacia de la estricta observancia de la ley no está subordinada a disposiciones transitorias, pues la ley por sí misma adquiere poder vinculatorio desde el momento de su vigencia.—Así, los derechos y obligaciones nacen con la propia vigencia de la ley, de manera que, su observancia no se encuentra supeditada a disposiciones transitorias, pues la existencia de éstas, sugiere disposiciones adicionales a la ley de la que emana, mas su inexistencia no limita ni restringe su aplicación.—Ahora bien, de la ejecutoria que transcribe la quejosa, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **********, en sesión **********, en lo que aquí interesa, consideró: a) Que el acceso a la justicia puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.—b) Que del artículo 17 constitucional se desprende la facultad que el constituyente otorgó al legislador para establecer en las leyes los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar, lo que significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan

la actividad de las partes en el proceso y la de los jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.—c) Que cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas y mecanismos que el legislador previó, siempre y cuando éstas tenga (sic) sustento constitucional.—d) Que la referida garantía de seguridad jurídica se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, con lo cual el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera.—Con base en lo anterior, este colegiado considera, contrario a lo planteado por la quejosa, que la Sala responsable estuvo en lo correcto al concluir que el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, no le generó algún derecho adquirido, en particular respecto del plazo para combatir las violaciones al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal acontecidas durante esa fecha, sino una expectativa de derecho, pues como se advierte de la mencionada ejecutoria recaída al amparo en revisión **********, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas y mecanismos que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional, y si en el caso concreto, la mencionada quejosa quiso hacer uso del derecho de acceso a la justicia hasta el **********, cuando presentó su recurso de inconformidad en la Oficialía de Partes de la Administración General Jurídica, es inconcuso que debió someterse al plazo de cuarenta y cinco días establecido por el legislador, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de diciembre de dos mil siete, que establece: 'Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos podrán presentar recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. No procederá la interposición del recurso de inconformidad cuando se refiera a la interpretación directa del Texto Constitucional.', cuya reforma aconteció con motivo de la iniciativa del Ejecutivo, presentada el veintiuno de junio de dos mil siete, quien en la exposición de motivos, expresó: 'Con el objeto de brindar mayor seguridad jurídica y evitar que los actos de fiscalización de las entidades federativas puedan ser impugnados sin limitación de plazo alguno, la presente iniciativa propone reformar el artículo 11-A de la Ley de Coordinación

Fiscal a fin de establecer expresamente el plazo para la presentación del recurso de inconformidad, es decir, 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda …'.—Tampoco le asiste la razón a la quejosa en cuanto argumenta en otra parte de sus conceptos de violación, que la Sala pasó por alto el supuesto de excepción a la regla general de que no existe aplicación retroactiva en normas procesales, porque aun conviniendo con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/140 del rubro: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.', en el caso concreto no se privó a la quejosa de alguna facultad con que ya contaba, pues como ya se dijo, cuando el gobernado quiere hacer uso del derecho de acceso a la justicia, debe someterse necesariamente a las formas y mecanismos que el legislador previó, precisamente al momento en que se haga uso de ese derecho. Pero además, esa tesis opera en contra de la quejosa, pues en la misma también se decidió que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ese, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etcétera, no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado, no se ven afectadas, lo que en el caso aconteció, pues el legislador redujo el término para la impugnación, hipótesis que también prevé la diversa tesis XVI.2o.1 K, citada por la quejosa del rubro: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.', la que, por ende, tampoco le favorece; de ahí que sean ineficaces los conceptos de violación sintetizados.—En otra parte de sus conceptos de violación, la quejosa argumenta que en casos análogos al aquí controvertido, tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en las tesis III.1o.A.147 A y VI.1o.A248 A, concuerdan en que las normas de procedimiento que resultan aplicables, en tratándose de la posibilidad o no de impugnar la respuesta a una consulta, son las que estaban vigentes al momento de la emisión de la respuesta a la consulta fiscal, y no las vigentes al momento en que se presente la demanda de nulidad respectiva, pues incluso el tribunal de este circuito reconoce que la potestad o derecho de impugnar una respuesta a la consulta fiscal nace desde que se emite la misma, sin importar que el juicio haya sido o no promovido, tan es así que concluye que no existe derecho adquirido cuando la respuesta no fuera emitida con anterioridad al dos mil seis, lo que a contrario sensu implica que si la respuesta ya existía, entonces los gobernados podían impugnarla.—Tales criterios, contrario a lo que plantea la quejosa, no le favorecen, pues en

ambos casos existió un acto de autoridad emitido en la vigencia de una norma, por lo cual se concluyó que esa disposición legal era la aplicable; sin embargo, en el caso, no hubo algún pronunciamiento de autoridad previo a dos mil ocho, por lo que, si la quejosa interpuso el recurso de inconformidad hasta **********, como ya se dijo, al hacer uso del derecho de acceso a la justicia, debió someterse necesariamente a las formas y mecanismos que el legislador previó, y en la hipótesis analizada, el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente en esa época establecía como plazo para su impugnación el término de cuarenta y cinco días.—Por otra parte, el ejemplo hipotético que plantea la quejosa, con relación al término para la promoción del juicio de amparo y la interposición del recurso de revisión fiscal, no es una situación análoga a la aquí formulada, porque en ese ejemplo también existió un acto de autoridad como lo fue el dictado de una sentencia, por lo que el término para impugnarla es el vigente en ese momento y no en el de la reforma citada.—En otro aspecto, precisa destacar que la Sala responsable no consideró que existiera un conflicto de leyes en el tiempo, de ahí qué no estuviera obligada a aplicar a la quejosa aquella que le generara un mayor beneficio, como lo argumenta sustentada en la tesis 1a. CXXI/2005 del rubro: 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.'.—En esas condiciones, al quedar de manifiesto la ineficacia de los conceptos de violación, y no evidenciado que la resolución, sea contraria a derecho, ni exista violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, para que este Tribunal Colegiado, en acatamiento de la fracción VI, del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, supla la deficiencia de la queja en su favor, lo que procede es negar el amparo y la protección de la justicia federal solicitada.—En relación con el pedimento número ********** que formula la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, en el sentido de que se niegue el amparo solicitado, dígasele que atendiendo a las consideraciones que anteceden fue acertada su petición.—Consecuentemente, este Tribunal Colegiado, no comparte el diverso criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número **********, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se denuncia la posible contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva lo que en derecho corresponda …".

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no hayan integrado jurisprudencia ni estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues la existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que

'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas en un considerando anterior, en lo conducente, pone de relieve que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una misma problemática.

Dicha problemática consistió en determinar si la resolución que con fundamento en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente a partir del **********, desecha un recurso de inconformidad interpuesto ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a partir de dicha fecha, pero por un incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal acaecido antes de esa misma data, sobre la base de que el medio de impugnación no se presentó dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en tal numeral, implica o no violación a la garantía de irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el caso sometido a su consideración, sostuvo, en lo sustancial, que en ese supuesto sí existe aplicación retroactiva del artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente a partir del primero de enero dos mil ocho, porque conforme al texto anterior de dicho numeral, los afectados por incumplimientos de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal ocurridos antes de la fecha mencionada, tenían el derecho de interponer el recurso de inconformidad en cualquier tiempo.

Sobre el particular abundó, que si la ley vigente cuando se sufrió la afectación otorgaba la oportunidad de interponer el recurso de inconformidad en cualquier tiempo, no es jurídicamente admisible que con fundamento en la ley en vigor se diga que precluyó el derecho para hacerlo, en tanto que eso sería tanto como exigir al contribuyente que se apresure a interponer los medios de defensa a su alcance si la ley le autoriza a que lo haga en cualquier tiempo, ante el temor de que esa misma ley cambie y le quite el derecho, pues se atentaría seriamente contra el principio de seguridad jurídica.

Asimismo, precisó que no es obstáculo para eso, que el párrafo segundo del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación establezca que para impugnar las contribuciones deben aplicarse las leyes vigentes a la fecha en que se impugnen, porque si bien por regla general las leyes procesales no se aplican en forma retroactiva dado que los procedimientos se van dando por etapas, por excepción su aplicación sí adquiere esa naturaleza cuando se priva al particular de alguna facultad con la que ya contaba, como en el caso era la posibilidad de impugnar violaciones al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en cualquier tiempo.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el asunto de su conocimiento, consideró, en lo sustancial, que en el evento de que se trata no existe una aplicación retroactiva contraria al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque conforme a la teoría de los derechos adquiridos, el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el dos mil siete, no generó un derecho adquirido a favor de los afectados por incumplimientos a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal ocurridos durante su vigencia, pues no introdujo un bien, una facultad o un provecho en sus patrimonios, sino únicamente les creó una expectativa de derecho, es decir, la probabilidad de inconformarse en contra de los actos que estimaran violatorios de sus derechos.

De igual manera, que el derecho de acceso a la justicia en los plazos y términos que fijan las leyes conforme a la teoría de los derechos adquiridos, no constituye un derecho adquirido, sino una garantía constitucional que tienen los gobernados para acceder en cualquier tiempo a la impartición de justicia; de ahí que cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse, necesariamente, a las formas y mecanismos que el legislador estableció, siempre y cuando éstos tengan sustento constitucional.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes, en tanto que mientras uno estimó que en el supuesto de que se trata sí existe aplicación retroactiva del artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente a partir del **********, el otro sostuvo lo contrario.

En ese sentido, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar se constriñe a determinar si la resolución que con fundamento en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente a partir del **********, desecha un recurso de inconformidad interpuesto ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a partir de dicha fecha, pero por un incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal acaecido antes de esa misma data, sobre la base de que el medio de impugnación no se presentó dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en tal numeral, implica o no violación a la garantía de irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, es pertinente señalar, en principio, que toda disposición legal, desde el momento en que se crea, el cual se determina de acuerdo con las prescripciones constitucionales relativas, hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una norma nueva, está destinada a regular todos los hechos, actos, situaciones, estados, fenómenos, que tienen lugar durante ese lapso limitado por esos dos instantes. Por tanto, toda ley, desde el momento en que entra en vigor, rige para el futuro, esto es, está dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos hechos, actos o situaciones, que se suceden con posterioridad al momento de su vigencia.

Entonces, por regla general, una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación, ya que éstos quedan sujetos al imperio de la ley antigua.

Ahora bien, el artículo 14 constitucional, al establecer en su párrafo primero que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, consagra la garantía de irretroactividad en la aplicación de las leyes en perjuicio de persona alguna, que consiste, básicamente, en que no pueden

darse efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta.

De lo que se sigue que la garantía de irretroactividad de la ley impide que una ley se aplique en perjuicio de un hecho simple y ya consumado con anterioridad que conforme a otra ley creó un derecho sustantivo definido a favor del gobernado que no es momentáneo, sino que, por el contrario, se prolonga permanentemente durante un lapso determinado.

Ahora bien, debe señalarse que en tratándose de normas procesales las partes en litigio no adquieren derecho alguno para que la contienda judicial en la que intervienen, se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento de inicio del juicio, pues los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa de este último, por lo que cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla; lo que igualmente puede decirse respecto de cualquier otra regla adjetiva o instrumental.

En efecto, dentro de las amplias clasificaciones que suelen realizarse de las normas jurídicas, se distingue la existencia de normas sustantivas y normas adjetivas o formales, cuya sistematización se basa en el criterio de aplicación de las normas para poner en movimiento a los entes del Estado que están encargados de aplicar el derecho.

Así es, teóricamente suele distinguirse a las normas que otorgan derechos y obligaciones a las partes, como normas sustantivas. En cambio, suele denominarse como procesales o instrumentales a aquellas que establecen las condiciones o los procedimientos a seguir para crear o aplicar las primeras.

En esa línea de pensamiento, las normas sustantivas son aquellas que regulan de manera directa e inmediata las relaciones jurídicas a las que se aplican; esto es, son normas creadas para regular imperativamente ciertos sectores de la vida jurídica, con objeto de proteger intereses sociales, económicos o políticos del país, por lo que en sus distintos ámbitos de aplicación reconocen derechos e imponen obligaciones.

Por otra parte, se definen como normas procesales, denominadas de igual forma instrumentales, adjetivas o formales, aquellas cuya consecuencia jurídica consiste en una orden dirigida al órgano de aplicación del derecho, respecto de una conducta a seguir, como en el caso de las normas procesales.

Es decir, las normas procesales son disposiciones jurídicas a través de las cuales se hace efectivo el ejercicio de los derechos y las facultades, así como el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las partes dentro de las distintas relaciones jurídicas que pueden existir entre ellas, pues constituyen reglas de actuación o series de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación, o en el caso de las autoridades, reglas que norman el ejercicio de sus facultades; son, por tanto, preceptos de carácter instrumental que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas.

Luego, dado que las normas procesales regulan la utilización de los mecanismos que establece el Estado para resolver un conflicto, cada una de sus fases se rige por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto relativo se haya establecido disposición expresa sobre su aplicación en otro sentido.

Esto es así, ya que el legislador puede regular mediante el derecho transitorio, la iniciación de la vigencia de las normas generales, así como la ultra actividad de la ley, que consiste en que la norma, a pesar de haber sido derogada o abrogada se sigue aplicando a hechos o actos que se producen con posterioridad a la iniciación de la vigencia de la nueva ley pero respecto de los cuales el legislador estima que deben ser regidos por la anterior, lo que implica que para ellos siguen teniendo vigencia; es decir, a través de los artículos transitorios se autoriza una especial forma de validez temporal, de tal modo que la norma derogada puede ser, por excepción expresa, válida para uno o varios casos específicos.

Por tanto, las normas adjetivas o formales sólo son aplicables al momento en que se actualicen los supuestos fácticos para su actuación, y no cuando nace el derecho para su utilización.

Ahora bien, para resolver el problema de retroactividad de la ley, tanto desde el punto de vista de su expedición como de su aplicación, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

En la primera de ellas, se distingue entre dos conceptos, a saber: el de derecho adquirido que lo define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico, y el de expectativa de derecho, el cual ha sido definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho, es decir, mientras que

el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado. Por consiguiente, si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal (teoría de los derechos adquiridos).

En efecto, esta teoría que se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, establece que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Corrobora lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, junio de 2001
"Tesis: 2a. LXXXVIII/2001
"Página: 306

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.—Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expec-

tativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

"Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis de rubro: 'RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.'."

En suma, una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos sustantivos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho.

Por consiguiente, la garantía de la irretroactividad de las leyes que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que no se pueden modificar o afectar los derechos que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada de una nueva disposición, pero sí se pueden regular por las nuevas disposiciones legales las meras expectativas de derecho, sin que se contravenga el numeral en comento.

Por lo que se refiere a la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de modo que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas. Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d) Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizó ni ejecutó alguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

El criterio que antecede se encuentra contenido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VI, noviembre de 1997
"Tesis: P./J. 87/97
"Página: 7

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la

citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

En tal orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa o su aplicación es violatoria de la garantía de irretroactividad de la ley establecida en el artículo 14 de la Constitución General de la República, con base en la teoría de los componentes de la norma, es menester tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto

o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar el tema de retroactividad, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual, pero esto no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, o derechos adjetivos, o la aplicación resulta beneficiosa, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

Sobre tales bases, para resolver el punto materia de la contradicción, en primer lugar, es conveniente transcribir el artículo 11-A, párrafo primero, de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, a saber:

"Artículo 11-A. Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de las de coordinación en materia de derechos o de adquisición de inmuebles, podrán presentar en cualquier tiempo recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Dicho párrafo fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil siete, el cual entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil ocho, para quedar como sigue:

"Artículo 11-A. Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos podrán presentar recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. No procederá la interposición del recurso de inconformidad cuando se refiera a la interpretación directa del Texto Constitucional."

De la exposición de motivos que dio origen a dicho decreto, del veintiuno de junio de dos mil siete, se advierte que la intención de la reforma fue brindar mayor seguridad jurídica y evitar que los actos de fiscalización de las entidades federativas puedan ser impugnados sin limitación de plazo alguno, según lo corrobora la transcripción siguiente:

"Otras adecuaciones

"Con el objeto de brindar mayor seguridad jurídica y evitar que los actos de fiscalización de las entidades federativas puedan ser impugnados sin limitación de plazo alguno, la presente iniciativa propone reformar el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal a fin de establecer expresamente el plazo para la presentación del recurso de inconformidad, es decir, 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. Asimismo, se plantea excluir de la interposición del recurso de inconformidad aquellos casos que se refieran a la interpretación directa del Texto Constitucional, por ser un aspecto reservado al Poder Judicial de la Federación. ..."

Como se ve, el legislador ordinario en aras de otorgar seguridad jurídica a los actos de fiscalización de las entidades federativas estableció en el párrafo primero del artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, que las violaciones a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pueden ser impugnadas a través del recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda, a diferencia de lo que dispuso en ese mismo numeral hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, en el sentido de que la inconformidad podía presentarse en cualquier tiempo.

Es decir, el legislador ordinario estableció en el citado párrafo primero en vigor una regla adjetiva, procesal o instrumental destinada a regir hacia futuro, y no dispuso a través de algún otro precepto legal o transitorio que debía regir hacia lo acaecido en el pasado.

Luego, el hecho de que dicho numeral se señale como fundamento de una resolución que desecha un recurso de inconformidad interpuesto ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a partir del primero de enero de dos mil ocho, pero por un incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal acaecido antes de esa misma data, sobre

la base de que el medio de impugnación no se presentó dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en tal numeral, no implica violación a la garantía de irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se asevera lo anterior, pues el hecho de que la afectación a las personas se haya cometido hasta antes del primero de enero de dos mil ocho, esto es, para cuando el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal no establecía algún plazo para presentar la inconformidad, no implica que en virtud de dicho precepto se haya generado un derecho sustantivo a interponer la inconformidad en cualquier tiempo, al margen de lo dispuesto en alguna otra disposición legal o de la reforma del citado numeral antes indicada, pues aquel precepto legal no introdujo en la esfera jurídica de los afectados un bien, una facultad o un provecho, sino una mera expectativa de derecho, esto es, sólo la posibilidad de presentar la inconformidad, la cual, por ser una norma procesal, adjetiva o instrumental, se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla.

En otras palabras, la posibilidad de que ante una violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal acaecida hasta antes del primero de enero de dos mil ocho, los afectados pudieran presentar inconformidad en cualquier tiempo no constituye un derecho sustantivo, pues el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor hasta antes de esa fecha, no regulaba la naturaleza de las violaciones al referido sistema y sus consecuencias, sino constituía una regla adjetiva, procesal o instrumental, es decir, una mera expectativa de derecho respecto de la cual no rige la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el párrafo primero del artículo 14 constitucional. Por tanto, la aplicación en ese supuesto del citado numeral 11-A vigente, no es contraria a dicha garantía constitucional.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UN PLAZO CIERTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL CORRESPONDIENTE, INSTITUYE UNA REGLA INSTRUMENTAL RESPECTO DE LA CUAL NO RIGE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).—

El mencionado numeral, al establecer que el recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal debe presentarse dentro del plazo de 45 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución correspondiente, instituye una regla instrumental al indicar el momento en que pueden presentarse las inconformidades por violaciones al sistema mencionado. En ese sentido, si bien hasta antes del 1o. de enero de 2008, el artículo 11-A señalado establecía que el referido medio de impugnación podía presentarse en cualquier tiempo, el presentado a partir de esa fecha, y fuera del referido plazo, es extemporáneo, aunque el incumplimiento se haya verificado antes de aquella data, pues la referida regla no generó un derecho sustantivo a interponer el recurso en cualquier tiempo, al margen de lo previsto en alguna otra disposición legal o de la reforma del citado numeral indicada, sino un mero derecho adjetivo, procesal o instrumental a presentar la inconformidad. Por tanto, la aplicación en ese supuesto de la ley vigente no viola la garantía de irretroactividad de la ley inmersa en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente determinación.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UN PLAZO CIERTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL CORRESPONDIENTE, INSTITUYE UNA REGLA INSTRUMENTAL RESPECTO DE LA CUAL NO RIGE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).—El mencionado numeral, al establecer que el recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal debe presentarse dentro del plazo de 45 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución correspondiente, instituye una regla instrumental al indicar el momento en que pueden presentarse las inconformidades por violaciones al sistema mencionado. En ese sentido, si bien hasta antes del 1o. de enero de 2008, el artículo 11-A señalado establecía que el referido medio de impugnación podía presentarse en cualquier tiempo, el presentado a partir de esa fecha, y fuera del referido plazo, es extemporáneo, aunque el incumplimiento se haya verificado antes de aquella data, pues la referida regla no generó un derecho sustantivo a interponer el recurso en cualquier tiempo, al margen de lo previsto en alguna otra disposición legal o de la reforma del citado numeral indicada, sino un mero derecho adjetivo, procesal o instrumental a presentar la inconformidad. Por tanto, la aplicación en ese supuesto de la ley vigente no viola la garantía de irretroactividad de la ley inmersa en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 152/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 282/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Cuarto de la misma materia del Tercer Circuito.—17 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 152/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD QUE TIENEN PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO NO CONLLEVA LA DE DESISTIR DE ELLOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 273/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 19 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JAVIER ORTIZ FLORES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, ya que si bien el tema sobre el cual versa la contradicción de tesis denunciada corresponde a la materia común, existen precedentes que orientan su resolución, razón por la cual se hace innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el cual resolvió los incidentes de nulidad de notificaciones ********** y **********, en los que plasmó uno de los criterios que participan en esta contradicción.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** A fin de verificar si existe oposición de criterios respecto de una misma cuestión jurídica, es conveniente

resaltar las características fundamentales de las ejecutorias materia de la presente denuncia que a continuación se precisan:

En primer lugar, es conveniente destacar que los Tribunales Colegiados que emitieron los criterios denunciados como contradictorios examinaron el artículo 19 de la Ley de Amparo, anteriores a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación los días dieciocho de marzo y diecisiete de abril de dos mil nueve.

Ahora, los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados que intervienen en la presente contradicción de tesis son, en síntesis, los siguientes:

Posturas contendientes.

1. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. Al resolver los incidentes de nulidad de notificación ********** (**********) y ********** (**********) el nueve de junio de dos mil once, determinó, en lo relevante, que, en el caso en estudio, el delegado en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo de la autoridad responsable, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene facultades para desistirse de los medios de impugnación que promueva, toda vez que los numerales 12 y 19 de la Ley de Amparo han sufrido modificaciones importantes en los últimos años con relación a la representación de las autoridades en el juicio de garantías, así como las facultades de los delegados que designen.

Así, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de agosto de dos mil cinco, las autoridades responsables no podían ser representadas en el juicio, dado que el texto legal expresamente contenía una prohibición para ello, con excepción del presidente de la República, quien podía ser representado por el procurador general de la República por los secretarios de Estado y jefes de Departamento Administrativo.

No obstante la prohibición para que las responsables fueran representadas en el juicio de amparo, salvo la excepción aludida, se establecía la posibilidad de que éstas designaran delegados, limitándose sus facultades de representación al momento procesal de celebración de las audiencias, para ofrecer pruebas, alegatos y presentar promociones.

Asimismo, mediante la referida reforma, se ampliaron las facultades de los delegados designados por las autoridades responsables, éstos ya no se encuentran limitados a ejercer sus facultades únicamente en las audiencias,

sino que pueden hacer promociones, rendir pruebas, así como formular alegatos, con independencia de que ello ocurra en ese momento procesal, de igual forma, se adicionó como nueva facultad conferida a favor de los delegados, a saber: la de promover los incidentes y recursos previstos en la Ley de Amparo.

Las autoridades responsables en el juicio de amparo pueden comparecer a juicio de manera directa, por conducto de sus representantes, o bien, por medio de sus delegados.

Sin embargo, cuando acuden al juicio de amparo por conducto de estos últimos, sólo puede ser en relación con ciertos actos, a diferencia de los representantes.

Se afirma lo anterior, en la medida en que de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, la delegación de facultades sólo procede respecto de parte de las funciones que corresponden a las autoridades responsables, las que se encuentran limitadas al ofrecimiento de pruebas, alegar, hacer promociones e interponer incidentes y recursos.

De ahí que cuando los delegados se constituyen en cierto modo en representantes de las autoridades, sólo es con relación a los actos procesales que expresamente señala el citado numeral, es decir, tales facultades son limitativas y no enunciativas, en las que no se encuentra el poder desistirse de los incidentes que interponga a nombre de las autoridades responsables.

Opinar en otro sentido, es decir, que el delegado cuenta con facultades para desistirse de los incidentes que interponga, implicaría considerarlo como un representante de la autoridad con facultades amplias, lo cual haría innecesaria la separación que realizó el legislador de "representante de la autoridad" y de "delegado".

2. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito. Al resolver el recurso de queja **********, el treinta de octubre de dos mil nueve, determinó que el delegado, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo de la autoridad responsable, tiene facultades tanto para promover el recurso de queja como para desistir en forma expresa de tal medio de impugnación.

Por otra parte, la facultad del citado delegado para desistir del citado medio de impugnación se advierte al vincular el contenido del referido dispositivo legal, con la exposición de motivos del decreto por el que se reforma

la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil nueve.

Por otra parte, fue voluntad del legislador establecer un mecanismo que permitiera la representación de las autoridades que intervienen como responsables en los juicios de amparo.

Así, se propuso y aprobó que en principio dicha representación se efectuara en términos de las "disposiciones legales aplicables", sin perjuicio de que se facultó a tales autoridades responsables para designar mediante oficio a las personas que estime pertinentes como delegados, con la finalidad de que concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan en los incidentes y recursos previstos en la Ley de Amparo.

En esa virtud, debe entenderse que tales facultades se precisaron en forma enunciativa y no limitativa, ante la imposibilidad para prever todos los supuestos en los que pudiera ser necesaria la intervención de un delegado de las autoridades responsables ante la dificultad de obligar a la persona que ostenta la titularidad de ese cargo para efectuar por sí mismo o por conducto de las personas que ostenten su representación por disposición legal, la totalidad de los actos que deba efectuar con motivo de la substanciación y resolución de los juicios de amparo.

Resulta inconcuso que el delegado de la autoridad responsable, representante voluntario de esta última, cuenta con facultades de representación suficientes para desistir del recurso de queja a nombre de su representado, sin que para ello resulte necesario que tal desistimiento sea ratificado por el titular.

Conforme a lo expuesto, a diferencia del desistimiento formulado por la parte quejosa, a efecto de que las autoridades responsables puedan desistir de los recursos previstos en la Ley de Amparo, basta con que se exprese la voluntad de la autoridad recurrente, incluso, por conducto de su representante legal, para formular tal desistimiento, sin que pueda exigirse que el funcionario público que ostenta el cargo de autoridad responsable deba comparecer a ratificarlo.

Así, resulta suficiente la manifestación de la voluntad para desistirse del recurso efectuada por el delegado de la autoridad responsable, para considerar demostrada la existencia del desinterés del representado de continuar con la prosecución del recurso, en la medida en que, atendiendo a los derechos

que representa, no resulta indispensable que un funcionario con fe pública haga constar la identidad de la persona que formuló tal desistimiento, ni si éste preserva o no tal propósito, pues, a diferencia de lo considerado en relación al desistimiento del juicio de amparo formulado por la parte quejosa, debe presumirse que la autoridad responsable cuenta con la representación y asesoría legal necesaria para entender los efectos y alcances de tal desistimiento y únicamente efectuar esto último en los casos en que así lo estime conveniente.

CUARTO.—**Existencia o inexistencia de la contradicción.** Dado que la existencia de la contradicción constituye un presupuesto necesario del procedimiento de contradicción de tesis, la cuestión que se plantea en el presente considerando es: ¿existe o no la contradicción de tesis denunciada?

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de la materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer como jurisprudencia en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Apoya lo anterior la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

---

[1] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los

Bajo las premisas anteriores, a fin de determinar si en el presente caso se emitieron criterios jurídicos opuestos en relación con un mismo punto de derecho, es menester identificar las principales consideraciones que sustentan los criterios de los diferentes Tribunales Colegiados en liza, de acuerdo con las respectivas ejecutorias.

A. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver los incidentes de nulidad de notificaciones ********** y **********, sostuvo que las autoridades responsables en el juicio de amparo pueden comparecer a juicio de manera directa, por conducto de sus representantes, en términos de las disposiciones aplicables, o bien, por medio de sus delegados; sin embargo, cuando acuden al juicio de amparo por conducto de estos últimos, sólo puede ser en relación con ciertos actos, a diferencia de los representantes.

De ahí que, aun cuando los delegados se constituyen en cierto modo en representantes de las autoridades, sólo es en relación con los actos procesales que expresamente señala el citado numeral, es decir, tales facultades son limitativas y no enunciativas, en las que no se encuentra el poder desistir de los incidentes y medios impugnativos que interpongan a nombre de las autoridades responsables.

---

problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

B. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver el recurso de queja **********, determinó que el delegado en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo de la autoridad responsable tiene facultades tanto para promover el recurso de queja como para desistir en forma expresa de tal medio de impugnación.

En esa virtud, debe entenderse que tales facultades se precisaron en forma enunciativa y no limitativa, ante la imposibilidad para prever todos los supuestos en los que pudiera ser necesaria la intervención de un delegado de las autoridades responsables ante la dificultad de obligar a la persona que ostenta la titularidad de ese cargo para efectuar por sí mismo o por conducto de las personas que ostenten su representación por disposición legal, la totalidad de los actos que deba efectuar con motivo de la sustanciación y resolución de los juicios de amparo.

El delegado de la autoridad responsable, representante voluntario de esta última, cuenta con facultades de representación suficientes para desistir del recurso de queja a nombre de su representado, sin que para ello resulte necesario que tal desistimiento sea ratificado por el titular.

A diferencia del desistimiento formulado por la parte quejosa, a efecto de que las autoridades responsables puedan desistir de los recursos previstos en la Ley de Amparo, basta con que se exprese la voluntad de la autoridad recurrente, incluso, por conducto de su representante legal para formular tal desistimiento, sin que pueda exigirse que el funcionario público que ostenta el cargo de autoridad responsable debe comparecer a ratificarlo.

Lo anterior es así, pues con independencia de que la representación legal conferida, entre otros, a los delegados por parte de la autoridad responsable, en términos del citado artículo 19 de la Ley de Amparo, a diferencia de la prevista para los autorizados de la parte quejosa de conformidad con el diverso 27, párrafo segundo, de dicho ordenamiento legal, no se encuentra limitada a que únicamente se efectúen actos necesarios para la defensa de los derechos de su autorizante.

Pues bien, de la síntesis de las ejecutorias en cuestión se advierte que los dos Tribunales Colegiados resolvieron los asuntos sometidos a su jurisdicción a partir del análisis de elementos jurídicos similares, toda vez que formularon sendos argumentos interpretativos para determinar el sentido y alcance de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo y otras disposiciones relacionadas, a fin de determinar si el delegado de la autoridad responsable cuenta o no con facultades para desistir de los incidentes y medios impugnativos previstos en la ley de la materia.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver los incidentes de nulidad de notificaciones ********** y **********, sostuvo que dichos delegados en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo no cuentan con facultades amplias para desistirse de los recursos que interponga la autoridad responsable, al paso que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver el recurso de queja **********, determinó que los delegados de las autoridades responsables en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo tienen facultades amplias tanto para promover los recursos como para desistir en forma expresa de dichos medios de impugnación, toda vez que sus facultades son enunciativas y no limitativas.

Como resultado de lo anterior, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a conclusiones divergentes, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver los incidentes de nulidad de notificaciones ********** y **********, sostuvo en dichos incidentes que el delegado designado por la autoridad responsable no cuenta con facultades para desistirse de los medios de impugnación que interponga en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver el recurso de queja **********, estableció la conclusión exactamente opuesta, al sostener que el delegado en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo de la autoridad responsable, tiene facultades tanto para promover los recursos como para desistir en forma expresa de tales medios de impugnación.

La oposición de criterios es patente:

TC1: Los delegados designados por las autoridades responsables, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, no tienen facultades para desistir de los incidentes y de los recursos previstos en la ley de la materia.

TC2: Los delegados designados por las autoridades responsables, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, tienen facultades para desistir de los incidentes y de los recursos previstos en la ley de la materia.

Lo anterior, en el entendido de que aunque uno de los Tribunales Colegiados sostuvo su criterio al resolver sendos incidentes, al paso que el otro órgano jurisdiccional lo hizo al resolver un recurso de queja, los pronunciamientos de ambos Tribunales Colegiados fueron lo suficientemente amplios –como se puede constatar al leer sus respectivas resoluciones– para incluir lo referente tanto a los desistimientos de los incidentes como de los recursos previstos en la Ley de Amparo.

De igual forma, cabe precisar que si bien es verdad que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron la cuestión jurídica identificada en instancias diferentes, puesto que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito examinó la cuestión al resolver los incidentes de nulidad de notificaciones ********** y **********, en tanto que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito abordó la cuestión, al resolver el recurso de queja **********, también lo es que la problemática jurídica abordada es, en esencia, la misma.

En tales condiciones, en nada afecta, para estimar existente la contradicción de tesis bajo estudio, que los pronunciamientos respectivos se hayan emitido por los órganos jurisdiccionales contendientes en diversos grados de conocimiento (es decir, incidente de nulidad de notificación y recurso de queja).

Punto de contradicción

Por consiguiente, sí existe la contradicción de tesis denunciada y el punto jurídico concreto por definir se centra en determinar si el delegado designado por las autoridades responsables, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, tiene facultad o no para desistir de los incidentes y de los recursos previstos en la ley de la materia.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Descritos los criterios en contradicción y sentada la existencia de la misma, se procede a dilucidar el punto contradictorio señalado.

Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se establece conforme a los siguientes razonamientos:

En primer término, es preciso señalar el contenido y alcances del artículo 19, primer párrafo, segunda parte, de la Ley de Amparo, el cual fue objeto de interpretación por los Tribunales Colegiados contendientes y sirvió de base para que fijaran sus respectivos criterios.

El precepto legal citado es del tenor siguiente (énfasis agregado):

"Artículo 19. Las autoridades responsables podrán ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, por medio de oficio, podrán acreditar dele-

gados para que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

"El presidente de la República será representado en todos los trámites establecidos por esta ley en los términos que establezca en los acuerdos generales que al efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, por las Secretarías de Estado, por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y por la Procuraduría General de la República, según corresponda la atención del asunto de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la ley. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En los citados acuerdos generales se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

"Las autoridades podrán ser suplidas por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos interiores que se expidan conforme a las leyes orgánicas respectivas."

Asimismo, conviene tener presente el texto del artículo 12 de la Ley de Amparo (énfasis añadido):

"Artículo 12. Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de Gobierno de éstos podrán ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, respecto de los actos que se les reclamen.

(Reformado, D.O.F. 29 de junio de 1976)
"En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

(Reformado, D.O.F. 29 de junio de 1976)
"Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio."

Acorde con las disposiciones anteriores, las autoridades responsables podrán ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de Gobierno de éstos podrán ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, respecto de los actos que se les reclamen.

El artículo 19, primer párrafo, segunda parte, establece que las autoridades responsables, igualmente, por medio de oficio, podrán acreditar delegados para realizar ciertos actos procesales. El citado artículo prevé como facultades del delegado de las autoridades responsables las siguientes:

a) Hacer promociones;

b) Concurrir a las audiencias;

c) Rendir pruebas;

d) Formular alegatos, y

e) Promover los incidentes y recursos previstos en la Ley de Amparo.

Establecido lo anterior, lo procedente será determinar los alcances de las facultades de los delegados designados por las autoridades responsables en términos del artículo 19 invocado.

Lo anterior se hace necesario, ya que la discrepancia de criterios surge a partir del contenido y alcance que de la citada disposición hicieron los tribunales contendientes.

Al respecto, es preciso señalar, como lo puso en relieve esta Segunda Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 347/2009, fallada por unanimidad de cinco votos, en la sesión del día veintiocho de octubre de dos mil nueve, que antes de la reforma al citado primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, de dieciséis de agosto de dos mil cinco, las facultades conferidas a los delegados de las autoridades responsables para rendir pruebas, formular alegatos y hacer promociones se limitaba a la audiencia constitucional, pero, con motivo de dicha reforma, se les dotó también de atribuciones para promover los incidentes y los recursos previstos en esa ley, con la finalidad de hacer más eficaz la participación de dichas autoridades, como deriva de lo expuesto en el dictamen de seis de abril de dos mil cinco de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

En efecto, en la parte conducente del citado dictamen legislativo se dice:

"Octavo. Adicionalmente, al dictaminar la iniciativa en estudio, se deja entrever un problema en las facultades de que gozan los delegados de las autoridades responsables en general, indistintamente de la calidad que tengan señalada en las demandas de amparo, y es el que actualmente por el texto en vigor del artículo 19 de la Ley de Amparo están solamente facultados para que 'concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones'. Ello ha sido interpretado en ese mismo sentido, como se aprecia en el siguiente criterio judicial:

"Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, tesis 2a./J. 9/2004, página 129. Materia: Común. Jurisprudencia.

"'AUTORIDADES RESPONSABLES. LAS FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO OTORGA A SUS DELEGADOS SÓLO PUEDEN EJERCERLAS EN AUDIENCIAS.' (se transcribe).

"En función de ello, quienes dictaminan creen conveniente agregar al texto del artículo 19 de la Ley de Amparo cuya adición se propone en la iniciativa en estudio, un párrafo, a fin de que las facultades que se confieren a los delegados acreditados por las autoridades responsables en el juicio de amparo se homologuen materialmente a las que de manera análoga se especifican para los delegados de las partes en los juicios de controversias constitucionales, y que se contraen en el texto del artículo 11 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en su parte conducente autoriza a los delegados '... para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.'

"No se considera que exista razón que impida lo anterior, puesto que el amparo y la controversia constitucional comparten la naturaleza de ser juicios tendientes a la conservación y protección del orden constitucional; pues si bien tienen entre sí diferencias sustanciales de forma –como sus términos procesales, personas y entes que pueden interponerlos, e instancias que habrán de resolverlos, entre otras cosas– son compatibles en la ideología de ser instrumentos eficaces para lograr que no se vulnere el orden legal y constitucional.

"Visto de este modo, no se explica razón alguna que en derecho sea contundente, que justifique el porqué en la actualidad en los juicios de controversias constitucionales (en donde se defienden intereses muy importantes para el Estado Mexicano) se admita un mayor espectro de facultades para los delegados de las partes, que las que se permiten en el juicio de amparo (en donde los gobernados, e incluso el propio Estado, cuestionan la legalidad y constitucionalidad del actuar de las autoridades de cualquier orden).

"Se prevé pues, que al incrementar las facultades de intervención en los juicios por parte de los delegados de las autoridades responsables se hace más eficaz la participación de dichas autoridades, sin que ello represente un menoscabo a la garantía de legalidad en los procedimientos, pues al final de todo, los funcionarios que son nombrados como delegados suponen la existencia de un grado subordinación en relación con aquellos quienes les autorizan con tal calidad en los juicios de amparo.

"Es por todo lo manifestado que atendiendo al equilibrio que debe existir entre los poderes, indispensable para la vida institucional de un pueblo con base democrática, y mirando la contribución a la expeditez procesal que dará con la representación jurídica de que se dotará los cuerpos legislativos federales, estatales y del Distrito Federal, estas comisiones dictaminadoras consideran adecuadas la adición y reformas propuestas por el iniciante. …"

Así, a partir de que entraron en vigor las citadas reformas a la Ley de Amparo, los delegados designados por las autoridades responsables vieron aumentadas sus facultades, pues quedaron facultados para interponer a nombre de éstas los incidentes, como el incidente de nulidad, y los recursos previstos en la Ley de Amparo, como el recurso de revisión.

Así se reconoció en la tesis 2a. XXIX/2006, sustentada por esta Segunda Sala, de rubro: "DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN FACULTADES PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2004)."[2]

---

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 459. Texto: "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 9/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 129, sostuvo que las facultades conferidas a los delegados de las autoridades responsables para rendir pruebas, formular alegatos y hacer promociones debían limitarse a la audiencia constitucional. Sin embargo, con motivo de la reforma al primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación

La cuestión concreta por dilucidar es si los delegados designados por las autoridades responsables se encuentran o no facultados para desistir de los incidentes y de los recursos previstos en la Ley de Amparo.

Esta Segunda Sala considera que los delegados designados por las autoridades responsables, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de agosto de dos mil cinco, no tienen facultades para desistir de los incidentes y de los recursos previstos en la Ley de Amparo; en otros términos, las facultades que tienen conferidas para interponer dichos incidentes y recursos no conllevan la potestad de desistir de los mismos.

En primer término, si bien es cierto, como se señaló, que los delegados designados por las autoridades responsables han visto ampliadas sus facultades, también lo es que las facultades conferidas por el legislador para realizar ciertos y determinados actos procesales no incluyen la potestad para desistir de los mismos, como si se tratara de la propia autoridad responsable, toda vez que se trata de actos que podrían afectar los intereses de las autoridades responsables, y si esa hubiera sido la intención objetiva del legislador, así lo habría plasmado expresamente, tal como aconteció con la mencionada reforma al artículo 19 de la Ley de Amparo de dieciséis de agosto de dos mil cinco, mediante la cual se eliminaron las restricciones que los delegados tenían para rendir pruebas, formular alegatos y hacer promociones sólo en la audiencia constitucional, al paso que se les dotó de atribuciones para promover los incidentes e interponer los recursos previstos en la ley. Estimar que sí cuentan con facultades para desistir, entrañaría realizar una indebida interpretación extensiva de la disposición bajo estudio, cuando la misma confiere expresamente facultades a los delegados designados por las autoridades responsables, para hacer más eficaz la participación de dichas autoridades, mas no para promover actos que podrían afectar los intereses de las autoridades responsables (lo anterior bajo una interpretación teleológica).

En segundo término, esta Segunda Sala estima que la autorización dentro del juicio de amparo –o de los procedimientos y recursos, en su caso,– para que un tercero actúe en nombre de quien, en principio, tiene legitimidad para ello, únicamente le otorga las atribuciones expresamente

---

el 16 de agosto de 2005, resulta inaplicable el criterio jurisprudencial referido, para el efecto de considerar que los delegados designados por las autoridades responsables no sólo pueden presentar promociones, rendir pruebas y formular alegatos en cualquier etapa del procedimiento, ya sea dentro o fuera de la audiencia constitucional, sino que también están facultados para promover los incidentes y los recursos previstos en la ley citada."

señaladas para llevar a cabo actos que tiendan a la prosecución del juicio o de los procedimientos o recursos que deriven de él, pero no para que promueva el desistimiento, ya que para este objetivo se requiere constatar de manera indubitable que el interesado (es decir, la autoridad responsable) de manera personal, o a través de su representante, libre y auténticamente, desea renunciar a la continuación de una acción intentada en contra de un determinado acto en la instancia constitucional.

Se invoca como precedente aplicable, en forma analógica y en lo conducente, lo resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el recurso de reclamación 42/2009-CA, por unanimidad de cinco votos, en la sesión correspondiente al día ocho de julio de dos mil nueve, en donde se determinó, en lo que interesa, la necesidad de ratificar el desistimiento hecho valer por el delegado de la entidad federativa tercero interesado, por conducto de quien legalmente representara a dicha entidad, dado que se podrán afectar los intereses del órgano legitimado.

El invocado precedente resulta aplicable al caso, por razones analógicas, toda vez que, como se indicó, el legislador reformó, en mil novecientos noventa y cinco, el artículo 19 de la Ley de Amparo, tomando como modelo la institución del delegado prevista en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, por las razones expresadas, con fundamento en el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis siguiente:

DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD QUE TIENEN PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO NO CONLLEVA LA DE DESISTIR DE ELLOS.—Los delegados designados por las autoridades responsables en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, tienen facultades para realizar los actos procesales expresamente señalados, entre los que no se encuentra el desistimiento de los incidentes y recursos previstos en la ley citada, en virtud de que tal atribución corresponde a la propia autoridad responsable, al tratarse de un acto que podría afectar sus intereses. Estimar que dichos delegados cuentan con facultades para desistir entrañaría realizar una indebida interpretación extensiva de la disposición indicada, cuando les confiere expresamente facultades sólo para llevar a cabo actos que tiendan a la prosecución del juicio o de los procedimientos o recursos que

deriven de él, pero no para que promuevan su desistimiento, ya que para ello se requiere constatar indubitablemente que la autoridad responsable personalmente, o a través de su representante, libre y auténticamente desea renunciar a la continuación de una acción intentada contra un determinado acto en la instancia constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y procédase a su distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández votó en contra, quien formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD QUE TIENEN PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO NO CONLLEVA LA DE DESISTIR DE ELLOS.— Los delegados designados por las autoridades responsables en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, tienen facultades para

realizar los actos procesales expresamente señalados, entre los que no se encuentra el desistimiento de los incidentes y recursos previstos en la Ley citada, en virtud de que tal atribución corresponde a la propia autoridad responsable, al tratarse de un acto que podría afectar sus intereses. Estimar que dichos delegados cuentan con facultades para desistir entrañaría realizar una indebida interpretación extensiva de la disposición indicada, cuando les confiere expresamente facultades sólo para llevar a cabo actos que tiendan a la prosecución del juicio o de los procedimientos o recursos que deriven de él, pero no para que promuevan su desistimiento, ya que para ello se requiere constatar indubitablemente que la autoridad responsable personalmente, o a través de su representante, libre y auténticamente desea renunciar a la continuación de una acción intentada contra un determinado acto en la instancia constitucional.

2a./J. 13/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 273/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—19 de octubre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Javier Ortiz Flores.

Tesis de jurisprudencia 13/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil once.

EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 339/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de con-

tradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, dado que el tema a dilucidar corresponde a la materia laboral en la cual se encuentra especializada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el cual sustentó uno de los criterios denunciado como opositor.

TERCERO.—El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión laboral **186/2011**, en sesión de **********, donde figuró como recurrente **********, en lo que interesa consideró:

"CUARTA.—Estudio de los agravios. Los argumentos expresados por el recurrente son fundados.

"Al respecto, ********** refiere que el Juez de Distrito sobreseyó el juicio de garantías sin considerar que el amparo y protección de la Justicia Federal no se solicitó únicamente para que la autoridad responsable emitiera un acuerdo respecto a la petición que se le formuló, sino también para que continuara con el procedimiento de ejecución en los plazos y términos que dicta la Ley Federal del Trabajo.

"Ello en virtud que –a su juicio– la Junta del conocimiento no ha respetado las garantías consagradas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el tres de enero de dos mil once se solicitó la continuación del procedimiento de ejecución, sin embargo, tal petición fue acordada hasta el cuatro de marzo siguiente, fecha que excedió las cuarenta y ocho horas con las que contaba para hacerlo en términos del artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo.

"Y si bien realizó actos tendientes a la ejecución del laudo, lo cierto es que no ciñó su actuar a lo dispuesto en los artículos 940, 968, 970 y 971 de la Ley Federal del Trabajo, en los cuales expresamente se determina que la ejecución de los laudos debe hacerse en forma pronta y expedita.

"En apoyo a sus argumentos citó las tesis: 'DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA.', 'DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINARSE EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA.' y 'EJECUCIÓN DE LAUDOS. AL DEMOSTRARSE QUE LA RESPONSABLE SE HA EXCEDIDO EN LOS TÉRMINOS QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE SEAN CUMPLIDOS, SALVO QUE EXISTA CAUSA IMPUTABLE A LAS PARTES O A OTRAS AUTORIDADES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 44/2007 Y 2a./J. 45/2007).'

"Tales planteamientos se consideran fundados, pues del análisis de las constancias allegadas se advierte que el Juez de Distrito precisó indebidamente el acto reclamado por el impetrante.

"Efectivamente, los artículos 77, fracción I y 79 de la Ley de Amparo imponen al juzgador de amparo la obligación de precisar el acto reclamado, para lo cual se estima necesario mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la demanda de garantías debe interpretarse como un todo, con un sentido de liberalidad y no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente, y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman, pero sin cambiar su alcance y contenido.

"De tal suerte que al analizar el libelo constitucional, los juzgadores deben armonizar los datos que emanen del escrito inicial, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las expresiones que generen oscuridad o confusión; es decir, al fijar el acto reclamado se deberá atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo que habrá de resolverse.

"Sustentan lo considerado, en lo conducente, la jurisprudencia y tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.' (la transcribe).

"'ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.' (la transcribe).

"En el caso, el Juez de Distrito consideró como acto reclamado:

"'... La denegación de justicia en que incurre la autoridad responsable, en razón de que en los autos del juicio laboral **********, no dicta el acuerdo correspondiente al escrito presentado por la parte actora el **********, en el que solicita dicte auto de mandamiento en forma en contra de los demandados vencidos en juicio; con lo cual se advierte que la quejosa se duele que la responsable no le administra justicia en los términos que señala la ley.'

"No obstante ello, en la demanda de garantías se señaló:

"'IV. Acto reclamado. Lo constituye la negativa de la responsable a ejecutar el laudo dictado dentro del expediente laboral **********, a pesar de haberlo solicitado mediante promoción que le fue presentada **********, bajo el folio **********, mediante el cual se le solicita a la autoridad responsable comisione de nueva cuenta al actuario adscrito a efecto de poder llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y en su caso embargo, todo ello dentro de los términos y plazos establecidos por la ley laboral, sin que hasta el momento se haya pronunciado al respecto, continuando con el desahogo del procedimiento de ejecución hasta su conclusión, respetando lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo para tal efecto, es decir, lo dispuesto por los numerales 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974 y 975 de la ley en mención, dándoles trámite a todos los subsecuentes hasta lograr el cabal cumplimiento a la resolución dictada por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos.'

"'... sin embargo, con fecha **********, presentó un escrito dirigido a la autoridad responsable, en el cual pido actualizar el crédito laboral a favor de mi representado y que se comisione de nueva cuenta al C. Actuario a efecto de poder requerir de pago a la demandada, no obstante a la presente fecha la autoridad señalada como responsable ha omitido acordar dicha petición, así como notificarme del mismo y, por ende, realizar los actos necesarios para la expedita tramitación del juicio hasta su total conclusión en el trámite de ejecución del laudo.

"'...

"'De acuerdo con los antecedentes narrados, se violan flagrantemente en nuestro perjuicio las garantías constitucionales establecidas en los artículos 8o., 14, 16 y 17 ... pues se debió ejecutar el laudo tal y como lo establece

la Ley Federal del Trabajo. Tiene sustento lo anterior en la jurisprudencia «... EJECUCIÓN DE LAUDOS. AL DEMOSTRARSE QUE LA RESPONSABLE SE HA EXCEDIDO EN LOS TÉRMINOS QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE SEAN CUMPLIDOS, SALVO QUE EXISTA CAUSA IMPUTABLE A LAS PARTES O A OTRAS AUTORIDADES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 44/2007 Y 2a./J. 45/2007).».'

"Transcripción de la cual se extraen los siguientes actos reclamados:

"1. La falta de contestación al escrito mediante el cual se solicitó auto de requerimiento de pago y embargo.

"2. La omisión del presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de sustanciar el procedimiento de ejecución dentro del expediente laboral **********, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, demorando así su continuación.

"Es por ello que el Juez de Distrito debió tener como actos reclamados los antes precisados, por lo que en ese aspecto resultan fundados los agravios expresados.

"Por tanto, ahora procederá el análisis separado de cada acto: en primer lugar, se analizará si fue correcto el sobreseimiento decretado respecto de la falta de contestación al escrito mediante el cual se solicitó auto de requerimiento de pago y embargo; y, en segundo, como se omitió tener como acto reclamado el relativo a la falta de sustanciación del procedimiento de ejecución, procederá que se haga el pronunciamiento respectivo en relación a dicho acto, ante la inexistencia del reenvío.

"Sustenta lo considerado la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte:

"'SENTENCIAS DE AMPARO. AL NO EXISTIR REENVÍO EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA EN REVISIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE CORREGIR DE OFICIO, EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA EJECUTORIA QUE PRONUNCIE, LAS IMPRECISIONES QUE ADVIERTA EN LOS ACTOS RECLAMADOS Y LOS DISTINTOS SENTIDOS EN QUE SE RESUELVAN, A FIN DE EVITAR LA INCONGRUENCIA EN ÉSTAS.' (la transcribe).

"QUINTA.—Análisis de la falta de contestación al escrito mediante el cual se solicitó auto de requerimiento de pago y embargo. Se estima correcto

el actuar del Juez de Distrito de sobreseer en el juicio respecto de la omisión de dictar auto de requerimiento de pago y embargo, en términos del artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, el cual dispone que el juicio de garantías resulta improcedente, entre otros motivos, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

"En efecto, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo 'cesar' significa dejar de hacer lo que se está haciendo, y el término 'efecto' significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

"Sobre este tema, el tratadista Alfonso Noriega, en su obra intitulada 'Lecciones de Amparo', opina que de acuerdo con el texto del artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, se puede afirmar que han cesado los efectos del acto reclamado '… cuando éstos se suspenden o acaban, cuando la autoridad de quien emana el acto, deja de hacerlo; o bien, en otras palabras, cuando lo revoca o deroga ...'; luego, puntualiza que para que sea aplicable esta improcedencia es necesario '… que el acto reclamado y los efectos que haya producido, sean totalmente revocados o derogados por la autoridad responsable', puesto que el efecto legal y natural de la sentencia de amparo, es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, por lo que para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado '… se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera nacido; es decir, el acto debe quedar insubsistente ...'; concluye que '... únicamente puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable, o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que en virtud de la nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada.'

"A su vez, Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro 'El Juicio de Amparo', expresa en relación con la causa de improcedencia citada que: '… El acto reclamado tiene como consecuencia inmediata la causación de una violación en los términos del artículo 103 constitucional. La violación o las violaciones son, pues, los efectos del acto reclamado. Entonces, cuando ha cesado la violación, cuando ha desaparecido la contravención, por haberlas reparado, por ejemplo, las propias autoridades responsables, el amparo deja de tener razón de ser, ya que perseguiría algo que ya está logrado: la reparación de la infracción.'

"De lo anterior, se arriba a la convicción de que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el

acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que motivó el amparo y repone al quejoso en el goce de la garantía violada.

"Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, lo que debe entenderse implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

"En esa tesitura, de la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80, ambos de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que la causa de improcedencia del juicio de garantías, consistente en la cesación de efectos de los actos reclamados, se actualiza cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella.

"Apoya lo considerado la jurisprudencia:

"'CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.' (la transcribe).

"En el caso se advierte que el **********, el aquí recurrente, presentó promoción ante la responsable en la que señaló nuevo domicilio de la patronal a efecto de que fuera requerida de pago y embargo.

"Ante la omisión del presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de ejecutar el laudo de forma pronta y expedita, ********** promovió juicio de garantías del que conoció el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos.

"Vía informe justificado, la responsable remitió, entre otras constancias, el acuerdo del cuatro de marzo de la presente anualidad, en el que comisionó al actuario de su adscripción para que requiriera de pago a la patronal, y en caso de negativa, le embargara bienes para garantizar el cumplimiento de la obligación.

"De lo que se sigue que con el dictado del proveído de cuatro de marzo de dos mil once cesaron los efectos del acto reclamado, pues las cosas han regresado al estado que guardaban antes de la violación cometida y se restituyó al impetrante en el goce de la garantía individual violada, es decir, la autoridad responsable proveyó lo conducente para la marcha del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

"Dicho de otro modo, con el dictado del auto de requerimiento de pago y embargo se restituyó al quejoso en el goce de la garantía individual violada en su perjuicio, pues con el actuar de la responsable, aquél está en aptitud de continuar con la ejecución del laudo dictado en el expediente laboral **********, y con ello se destruyen total e incondicionalmente los efectos de la omisión reclamada.

"Razón por la cual, es dable considerar que en el caso sometido a estudio se ha actualizado la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del numeral 73 de la Ley de Amparo y, por ende, fue correcto el actuar del Juez de Distrito al decretar el sobreseimiento del juicio, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 74 del propio ordenamiento legal, en lo que a dicho acto reclamado se refiere.

"Sobre el tópico cobra aplicación, a contrario sensu, la tesis:

"'ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.' (la transcribe).

"En las relatadas circunstancias, las tesis invocadas por la recurrente no son aplicables al caso concreto, en atención a las siguientes consideraciones:

"En efecto, la tesis aislada cuyo contenido es sólo de carácter orientador, titulada: 'DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD

RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA.', fue superada por contradicción de tesis, en la que se determinó que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la que a continuación se transcribe:

"'CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.' (la transcribe).

"Criterio que en nada beneficia al recurrente, pues en él se alude a que si al rendirse el informe justificado la autoridad responsable exhibe la respuesta dada a una solicitud del quejoso, los efectos de la falta de contestación habrán desaparecido, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación reclamada y, por otro lado, refiere que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

"Igual consideración merece la tesis de rubro: 'DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA.', pues si bien en ella se alude a que el Juez de Distrito está obligado a analizar la legalidad de la notificación de la respuesta dada al impetrante de garantías, lo cierto es que a nada práctico conduciría reponer el procedimiento para el efecto de que se analizara tal cuestión, pues del análisis de los autos se advierte que el proveído de cuatro de marzo de dos mil once se le notificó por conducto de su apoderada legal ********** y que al interponer el recurso de revisión que ahora se resuelve hace alusión a su contenido, es decir, conoce la forma y términos en los que la autoridad contestó la petición formulada, de ahí que la tesis de carácter orientador que invoca no le resulte benéfica.

"Así, al haber resultado fundada la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, relativa a la omisión de dictar auto de requerimiento de pago y embargo solicitado, lo procedente es dejar intocado el sobreseimiento decretado.

"SEXTA.—Análisis del acto consistente en la omisión del presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Es-

tado de Morelos de sustanciar el procedimiento de ejecución. Previo al análisis del fondo del asunto en relación a dicho acto, se procede al estudio de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Así, se considera que respecto a dicho acto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la omisión atribuida a la autoridad responsable es un acto futuro de realización incierta.

"El artículo en cita establece:

"'Artículo 73.' (lo transcribe).

"Asimismo, es aplicable en sentido contrario, la siguiente jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"'ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.' (la transcribe).

"En el caso se actualiza dicha causal de improcedencia, pues de conformidad con los artículos 940, 945 y 950 de la Ley Federal del Trabajo, una vez dictado el laudo que ponga fin al juicio, éste debe cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación correspondiente, y transcurrido el término, el presidente a petición de la parte que obtuvo resolución favorable dictará auto de requerimiento y embargo así como las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

"Al respecto, al analizar el tema relativo a la prescripción de la acción de ejecución de los laudos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

"'... si bien es cierto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por conducto de sus presidentes, tienen la obligación de ejecutar los laudos que pronuncien, también es verdad que esa obligación es correlativa con los particulares en el sentido de que éstos tienen la obligación de manifestar su voluntad de continuar con la acción ejercitada ...'

"Dicho criterio se contiene en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 91/97, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Pri-

mero, Segundo, Tercero, Quinto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y de la cual derivó la jurisprudencia:

"'LAUDOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN.' (la transcribe).

"De lo cual se advierte que si bien los presidentes de las Juntas están encargados de la ejecución de los laudos, ello siempre se ve condicionado a que la parte interesada impulse el procedimiento, pues a diferencia del juicio, en el cumplimiento del laudo no se puede actuar de manera oficiosa.

"Ello es así, pues si bien es cierto que de conformidad con las jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.' y 'SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES.', el juicio laboral se configura por una serie de actos y etapas concatenadas o unidas entre sí, que se van desarrollando una tras otra en forma lógica. Tal concepción obedece a que su finalidad es que se emita el laudo dentro de los plazos que establece la ley, a través del cual los derechos de las partes encuentren definición.

"De ahí que el criterio que en ella se sostiene, relativo a la celeridad del juicio laboral, no puede hacerse extensiva a la etapa de ejecución del laudo, pues no obstante de conformidad con el invocado artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, la ejecución de los laudos debe hacerse en forma pronta y expedita, no se establece ningún término para tal efecto y, por el contrario, el numeral 950 de la misma ley condiciona la emisión del auto de requerimiento de pago y embargo a la previa existencia de petición de parte.

"Incluso los diversos numerales 519 y 521 de la ley en cita disponen que la acción para solicitar la ejecución prescribe en dos años, lo que hace evidente que el sistema adoptado para el cumplimiento de lo resuelto difiere sustancialmente del que rige en el trámite del juicio; pues se hace evidente

que tal disposición sanciona la inactividad de las partes, las que están obligadas a impulsar la ejecución del laudo hasta lograr el pago de las cantidades condenadas.

"A más que, al tratarse de una etapa en la que lo proveído por el tribunal laboral depende de la actitud que asuma la parte interesada y lo que le sea expresamente solicitado, es inconcuso que si en un juicio de garantías se reclaman las posibles violaciones en que pueda incurrir la Junta de Conciliación y Arbitraje en la ejecución del laudo, tal cuestión se tratará de actos futuros e inciertos, es decir, cuya realización es remota, ya que su existencia depende, en primer término, de la actividad previa del quejoso y, en segundo, de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

"En ese tenor, si bien es cierto que el escrito presentado el tres de enero de dos mil once, fue acordado por el presidente de la Junta dos meses y un día después, ello no conlleva a conceder el amparo por las posibles violaciones que se cometan en la aludida ejecución.

"Ilustran sobre el particular, la jurisprudencia y tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"'ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES.' (la transcribe).

"'ACTOS FUTUROS.' (la transcribe).

"Así, no obstante la responsable tardó más de dos meses en proveer lo conducente para la tramitación del procedimiento de ejecución, en tanto el aquí recurrente insiste en que le causa perjuicio que la ejecución del laudo continúe con demora y que deberá concederse el amparo para el efecto de que, en lo subsecuente, la responsable continúe con el cumplimiento de lo sentenciado de manera pronta y expedita.

"Sin embargo, como ha quedado destacado, el presidente del conocimiento ya proveyó lo conducente para la continuación de la ejecución del laudo, para lo cual comisionó al actuario para que se constituyera en el domicilio de la patronal, a efecto de requerirla de pago y ante su negativa embargara bienes suficientes que garantizaran el crédito laboral; de lo cual se advierte que hasta el momento el acto del que se duele, es decir, la posible demora en el procedimiento de ejecución se trata de un acto futuro de realización incierta, en tanto dependerá de la actitud que asuma el aquí recurrente y lo que en su caso determine la autoridad responsable, razón por la cual no es procedente su análisis en esta instancia constitucional.

"Dicho de otro modo, la posible demora en que incurra la responsable a partir del dictado del auto de cuatro de marzo de dos mil once en el que dictó auto de requerimiento de pago es un acto futuro que en buena medida depende del impulso procesal que dé el recurrente y la actitud que ante ello asuma el presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, por lo cual no es dable su análisis en esta instancia.

"Por ello, la dilación ocurrida al acordar el escrito presentado el tres de enero de dos mil once, no afecta a posibles dilaciones y omisiones subsecuentes, porque el procedimiento de ejecución no participa de las mismas características que el trámite del juicio laboral.

"En base en tales consideraciones, en el procedimiento de ejecución de los laudos no resultan aplicables las jurisprudencias tituladas: 'AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.' y 'SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES.', por lo que se disiente del criterio contenido en la siguiente tesis:

"'EJECUCIÓN DE LAUDOS. AL DEMOSTRARSE QUE LA RESPONSABLE SE HA EXCEDIDO EN LOS TÉRMINOS QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE SEAN CUMPLIDOS, SALVO QUE EXISTA CAUSA IMPUTABLE A LAS PARTES O A OTRAS AUTORIDADES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 44/2007 Y 2a./J. 45/2007).'. Por tanto, en términos del numeral 197-A de la Ley de Amparo, se estima pertinente denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que decida qué criterio debe prevalecer.

"En las relatadas circunstancias, se impone decretar el sobreseimiento respecto al referido acto, en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

"Con base en lo expuesto y derivado de la incorrecta precisión de los actos reclamados, queda intocado el sobreseimiento como quedó precisado

en la consideración quinta y se modifica la sentencia recurrida por lo que hace al acto que se hizo consistir en la demora en la ejecución del laudo que se atribuyó al presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para decretar sobreseimiento en términos de la presente consideración."

CUARTO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver en sesión de **********, el amparo en revisión **********, interpuesto por **********, en lo que interesa consideró:

"OCTAVO.—Corresponde analizar la constitucionalidad del único acto de autoridad que resultó ser cierto, esto es, la abstención de proveer la ejecución del laudo en los plazos y términos que indica le legislación laboral hasta el remate de los bienes embargados (que incluye la omisión de notificar algunos de ellos).

"Al respecto, la *a quo* indicó que no se transgredían las garantías del quejoso debido a que las responsables sí había realizado los actos tendientes a la ejecución del laudo de tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pues se presentaron los siguientes: 1) girado los oficios al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción del embargo respectivo; 2) la designación de un perito valuador; y, 3) el requerimiento a la parte actora a fin de que proporcionara las medidas y colindancias del bien inmueble embargado.

"Además, que pese a la emisión de tales actos, dicha parte no exhibió el certificado de gravámenes expedido por el citado registro ni desahogó la prevención hecha por el perito valuador (respecto de las medidas y colindancias del inmueble), razón por la cual al no haberse cumplido con los requisitos que se le exigieron, debía negarse el amparo solicitado.

"Frente a esa determinación, el quejoso formula los siguientes conceptos de agravio:

"1) Es ilegal la negativa del amparo, debido a que la responsable se ha conducido con ineficacia y lentitud tanto en la fase ejecutiva como en el desarrollo de todo el procedimiento laboral, por lo que si la responsable admitió la existencia de los actos reclamados, resulta ilógico que se exija al quejoso desahogo de requerimiento alguno;

"2) Se dejó de valorar el contenido de los autos, puesto que hay una ineficacia ejecutiva de la responsable, misma que se sigue violentando, pues

existe un laudo desde el tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete y la actualización de los autos de ejecución han sido notificados con retraso;

"3) Existe una omisión de la responsable de requerir al perito para que emita dictamen de evaluación y se señale fecha de remate, según la promoción presentada el uno de marzo de dos mil siete;

"4) Existe un retraso en el dictado del auto de ejecución, así como en el embargo respectivo, siendo que hasta la fecha el perito sigue sin rendir su dictamen y la responsable no lo ha requerido; sin embargo, la *a quo* consideró que con el auto de doce de enero de dos mil siete ya se estaba continuando con el procedimiento, sin estimar que ese requerimiento lo hizo después de que transcurrieron varios meses, siendo oportuno mencionar que las facultades ejecutivas no se limitan a dicho requerimiento, al haber transcurrido diez años desde que el laudo se dictó, con lo que se violentan los artículos 940, 643 y 645 de la Ley Federal del Trabajo, por no proveer oportunamente a la ejecución, tal como lo indican las jurisprudencias que en sus voces señalan: 'AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.', 'EJECUCIÓN DE LAUDO, ACTOS DE. EN MATERIA LABORAL ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.' y 'LAUDO, PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL. MEDIOS LEGALES PARA LLEVARLO A CABO.';

"5) No se toma en cuenta que el quejoso se dolió de las dilaciones u omisiones para desarrollar el juicio con prontitud, pues debido a la conexión entre las etapas, el retraso u omisión en los actos previos conducen a la impuntualidad de los subsecuentes;

"6) La responsable se ha abstenido de proveer lo necesario para poder llevar a cabo el remate, pues si bien es cierto ha emitido un acuerdo en el que requiere al actor, también lo es que no obran en el expediente actuaciones en las que se desprenda que la responsable ha realizado medidas para la ejecución del laudo de tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, con lo que se ha retrasado el procedimiento ejecutivo con más de diez años, con lo cual se tienen efectos retroactivos por la pérdida de tiempo y el estado de seguridad jurídica del quejoso, pues no cesan los efectos de las dilaciones u omisiones.

"Dichas alegaciones son fundadas, suplidas en su deficiencia, según lo indica el contenido del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"En efecto, del análisis de las constancias de los autos se advierte una indebida tramitación de la etapa ejecutiva del laudo de tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, al menos con posterioridad al embargo practicado en los bienes de la demandada, lo que conlleva a una dilación y retraso de la etapa mencionada, según se demostrará:

"1) En auto de once de septiembre de dos mil seis, ante la razón actuarial que traba un embargo sobre bienes de la demandada, el presidente de la Junta mencionada solicitó girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal a efecto de que se inscribiera tal gravamen. Además, se giró oficio a la Unidad Jurídica de Peritos de la Junta, a fin de que se nombrara perito valuador y fungiera como tal en el juicio (foja 863).

"2) Dicho oficio fue entregado a la apoderada del actor a fin de que fuera presentado ante tal oficina registral, según consta en el acta de treinta y uno de octubre de dos mil seis (foja 867).

"3) En oficio **********, de **********, la mencionada unidad de peritos nombró como experto valuador a **********. En forma de anexo se advierte que ésta aceptó y protestó dicho cargo, y solicitaba a la parte actora los siguientes datos: linderos, colindancias, ubicación, área construida y boleta predial o equivalente del bien inmueble a valuar, así como concertar cita en la oficina de peritos con el motivo de realizar inspección ocular al bien a valuar, materia de esta demanda (foja 871).

"4) El oficio de designación fue acordado en auto de doce de enero de dos mil siete, bajo la consideración de que tal experto ya había aceptado y protestado el cargo en comparecencia de veintitrés de noviembre de dos mil seis. Asimismo, que ante la falta de presentación del oficio dirigido al Registro Público mencionado por parte de la apoderada del actor, se le otorgaba un término de tres días a fin de que lo hiciera llegar a los autos. Cabe señalar que tal proveído se ordenó notificar personalmente a la parte actora, sin que del resto de las actuaciones se advierta que se haya llevado a cabo (fojas 876 a 897).

"En ese contexto, no resulta correcto lo afirmado por la *a quo* en la sentencia que se revisa, en el sentido de que la dilación en la ejecución del laudo debe atribuirse al propio quejoso pues, por una parte, el auto de doce de enero de dos mil siete, no le fue notificado personalmente a fin de que exhibiera el mencionado oficio dirigido a la oficina registral citada y, por la otra, la falta de desahogo en los requerimientos técnicos del perito valuador se debe a que éstos no han sido acordados por la responsable en auto alguno, sino que sim-

plemente permanecen anexos al oficio de designación del experto, pero nunca han sido hechos de conocimiento del quejoso.

"Luego, si la omisión en la tramitación normal de la fase ejecutiva es atribuible a las responsables en mención, por las razones apuntadas, es incorrecta la negativa del amparo decretada por la juzgadora de amparo, razón por la cual debe proveerse nuevamente, en términos del artículo 91 de la Ley de Amparo, tal como se adelantó.

"En ese contexto, es necesario referirnos a uno de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, en el sentido de que dichas responsables se abstienen de implementar las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral, en los términos de los artículos 842, 843, 845, 838, 940, 945, 967, 968, 971 y 972 de la Ley Federal del Trabajo.

"Dicha alegación resulta fundada, suplida en su deficiencia, en los términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Para tal efecto, es necesario señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando la autoridad laboral no desarrolla el juicio dentro de los términos y plazos legalmente establecidos, se violenta el contenido del artículo 17 constitucional, debido a que la omisión o retardo en la tramitación afecta todo el procedimiento, al estar conformado por una serie de actos y etapas concatenadas o unidas entre sí.

"Lo anterior, según se desprende de las jurisprudencias 2a./J. 44/2007 y 2a./J. 45/2007, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época, páginas 373 y 528 que, respectivamente, indican:

"'AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.' (la transcribe).

"'SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES.'

"Cabe señalar que si bien dichas jurisprudencias aluden a la abstención u omisión en la tramitación oportuna del juicio laboral, nada impide que resulten aplicables a la etapa de ejecución de un laudo, debido a que aún en ese periodo los gobernados cuentan con el derecho subjetivo público, en forma de garantía individual, para que se les administre justicia de manera pronta, entendida ésta como la solución de los aspectos litigiosos dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

"Aunado a lo anterior, del propio texto de la ejecutoria que originó dichas jurisprudencias, se advierte la posibilidad de que la violación al artículo 17 mencionada se manifieste tanto en la marcha del juicio, así como en la tramitación del procedimiento respectivo, según se advierte de la siguiente cita:

"'La consecuencia lógica de no ajustarse a los términos y plazos legales en la tramitación y resolución de los juicios, implica una violación al artículo 17 constitucional, en su modalidad referida a la impartición de justicia pronta.

"'Tal violación se manifiesta a través de dos vertientes: La primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora. La segunda implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo. En ambos casos, dicha violación se patentiza a partir de una omisión de la autoridad responsable de ajustarse a los términos y plazos legales, es decir, a través de una conducta negativa, en oposición conceptual a lo que es un acto en sentido estricto o una manifestación positiva de un hecho.'

"De tal forma, admitida la posibilidad de que dentro de la fase de ejecución de un laudo se pueda transgredir el contenido del artículo 17 constitucional, por no seguir los términos y plazos que fija la Ley Federal del Trabajo para tal efecto, es necesario analizar el caso concreto, a fin de verificar si se ha presentado alguna omisión que conlleve al retraso del mismo.

"Como se explicó, el quejoso pretende la ejecución de un laudo emitido desde el tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete (fojas 347 a 353).

"Pese a tal circunstancia, es hasta la diligencia de cinco de septiembre de dos mil seis, la que, luego de actualizar los montos de la ejecución del laudo (con retraso en los acuerdos que recaían a las promociones respectivas), cuando se trabó embargo en los bienes inmuebles que, según se dice, pertenecen a la demandada.

"Con motivo de lo anterior, tal como se relató, la responsable pretende dar cumplimiento al contenido de los artículos 940, 968, 970 y 971 de la Ley Federal del Trabajo, en los cuales se establecen, en términos generales, que la ejecución de las laudos debe ser hecha de forma pronta y expedita; las reglas a seguir en los embargos; la manera en que se otorgará valor a los bienes materia de éstos; el registro que deberá existir de dicho gravamen, y la forma en que deberá llevarse a cabo el remate respectivo.

"Sin embargo, dichas reglas no han sido atendidas por las responsables, debido a que, en principio, el proveído en que se tienen por embargados los bienes fue dictado y publicado más allá del término de cuarenta y ocho horas a que se refiere el contenido del artículo 848 de la legislación laboral citada (fojas 859 a 863).

"Además, el auto que acuerda la designación de perito valuador también fue dictado fuera de ese término; aunado a que en dicho proveído no se acordaron los requerimientos del mencionado perito, entre ellos, que proporcionara la parte actora los linderos y colindancias del inmueble a valuar, así como la concertación de una cita para realizar la inspección ocular a éste, por lo que el auto de doce de enero de dos mil siete, también retrasa la ejecución del mismo, al no proveerse respecto de tales exigencias técnicas (foja 656).

"Finalmente, dicho auto que contiene parcialmente el requerimiento a la parte actora para que exhiba el oficio de inscripción de los inmuebles embargados a favor de ésta, por un término de tres días, no ha sido notificado personalmente, tal como se indica en su parte última.

"De todo lo anterior, se concluye que el actuar del presidente de la Junta Especial en mención, así como el actuario adscrito, contravienen el citado dispositivo constitucional, pues desde que se trabó el embargo de los bienes de la demandada, se ha venido dilatando el procedimiento, al no acordar en tiempo la totalidad de las peticiones formuladas, así como omitir notificar de forma personal el contenido de las determinaciones emitidas.

"En tales condiciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que:

"1) Las responsables provean lo conducente a efecto de que con prontitud se lleve a cabo, en su caso, el remate de los bienes embargados, lo cual implica que se deben de acordar correctamente las peticiones del perito valuador y la notificación de manera personal de los requerimientos necesarios

a la parte actora, en los términos que indican los artículos 940, 945, 967, 968, 971 y 972 de la Ley Federal del Trabajo; y

"2) Tales actos, sin que pueda excederse de los términos indicados por dichas disposiciones, salvo que exista causa imputable a las partes o a otras autoridades."

QUINTO.—A fin de establecer si en la especie se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, del que surgió la jurisprudencia cuyo rubro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

Del criterio anterior deriva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que bajo esa óptica se realizará el examen de este asunto.

SEXTO.—Con el propósito de facilitar la resolución de este asunto, es conveniente sintetizar los antecedentes de los asuntos, así como las consideraciones fundamentales de las resoluciones de los Tribunales Colegiados, destacando sólo los aspectos que se dieron en cada caso y que pudieran dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

**********, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, reclamando: "... la negativa de la responsable a ejecutar el laudo

[1] Registro 164120. Jurisprudencia. Materia Común. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

dictado dentro del expediente laboral **********, a pesar de haberlo solicitado mediante promoción que le fue presentada el **********, bajo el folio **********, mediante el cual se le solicita a la autoridad responsable comisione de nueva cuenta al actuario adscrito, a efecto de poder llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y, en su caso, embargo todo ello dentro de los términos y plazos establecidos en la ley laboral, sin que hasta el momento se haya pronunciado al respecto, continuando con el desahogo del procedimiento de ejecución hasta su conclusión, respetando lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo para tal efecto, es decir, lo dispuesto por los numerales 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974 y 975 de la ley en mención, dándoles trámite a todos los subsecuentes hasta lograr el cabal cumplimiento a la resolución dictada por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos."

De su demanda de amparo conoció en primera instancia el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, quien en su oportunidad resolvió sobreseer en el juicio, decisión que fue recurrida por el quejoso.

Del recurso conoció el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, denunciante de la presente contradicción, y al resolverlo efectuó las siguientes consideraciones esenciales:

• Que el Juez *a quo* hizo una indebida fijación del acto reclamado, porque éste no lo constituyó solamente que la autoridad responsable emitiera un acuerdo respecto de la petición que se le formuló, sino que también se reclamó que la autoridad responsable continuara con el procedimiento de ejecución en los plazos y términos que dicta la Ley Federal del Trabajo.

• Que respecto de este último acto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la omisión atribuida a la autoridad responsable es un acto futuro de realización incierta.

• De conformidad con los artículos 940, 945 y 950 de la Ley Federal del Trabajo, y en relación al tema de la prescripción de la acción de ejecución de los laudos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 91/97, determinó que: "… si bien es cierto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por conducto de sus presidentes tienen la obligación de ejecutar los laudos que pronuncien, también es verdad que esa obligación es correlativa con los par-

ticulares en el sentido de que éstos tienen la obligación de manifestar su voluntad de continuar con la acción ejercitada …"; de dicha ejecutoria derivó la tesis titulada: "LAUDOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN." (la transcribe).

• Que no aplican al caso las jurisprudencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS." y "SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES.", porque esas consideraciones no pueden hacerse extensivas a la etapa de ejecución del laudo, pues no obstante que de conformidad con el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, la ejecución de los laudos debe hacerse en forma pronta y expedita, no se establece ningún término para tal efecto y, por el contrario, el numeral 950 de la misma ley condiciona la emisión del auto de requerimiento de pago y embargo a la previa existencia de petición de parte.

• Que incluso los artículos 519 y 521 de la ley en cita disponen que la acción para solicitar la ejecución prescribe en dos años, lo que hace evidente que el sistema adoptado para el cumplimiento de lo resuelto difiere sustancialmente del que rige en el trámite del juicio; pues se hace evidente que tal disposición sanciona la inactividad de las partes, las que están obligadas a impulsar la ejecución del laudo hasta lograr el pago de las cantidades condenadas.

• Que se trata de una etapa en la que lo proveído por el tribunal laboral depende de la actitud que asuma la parte interesada y lo que le sea expresamente solicitado, por lo que si en un juicio de garantías se reclaman las posibles violaciones en que pueda incurrir la Junta de Conciliación y Arbitraje en la ejecución del laudo, tal cuestión se tratará de actos futuros e inciertos, es decir, cuya realización es remota, ya que su existencia depende, en primer término, de la actividad previa del quejoso y, en segundo, de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

• Que por esas razones no comparte el contenido de la tesis titulada: "EJECUCIÓN DE LAUDOS. AL DEMOSTRARSE QUE LA RESPONSABLE

SE HA EXCEDIDO EN LOS TÉRMINOS QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE SEAN CUMPLIDOS, SALVO QUE EXISTA CAUSA IMPUTABLE A LAS PARTES O A OTRAS AUTORIDADES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 44/2007 Y 2a./J. 45/2007)."

El otro asunto contendiente deriva del juicio de amparo que promovió **********, cuyo conocimiento correspondió al Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en la que reclamó:

"Actos reclamados:

"1. Del presidente de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, la abstención de dictar las medidas necesarias para que la ejecución del laudo dictado en el presente juicio laboral sea pronta y expedita, en términos del artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, de la ineficacia ejecutiva de la propia responsable.

"2. Del propio C. Presidente de la Junta Especial Número Catorce (sic) de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, la violación al artículo 17 constitucional y, por ende, a la garantía de impartición de justicia pronta y expedita, en los plazos y términos previstos por las leyes laborales y, por ende, de la ineficacia ejecutiva de la propia responsable.

"3. Del mismo C. Presidente de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal las dilaciones u omisiones subsecuentes a las reclamadas, por inminentes, porque al producirse momento a momento, una vez sobrevenida la tardanza u omisión en la tramitación del juicio, es ineludible que éste ya no se desarrollará con prontitud.

"4. Del mismo C. Presidente de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, la abstención de notificar de manera personal al quejoso los actos, medidas y resoluciones que tiendan a que la ejecución del laudo sea pronta y expedita.

"5. La abstención por parte de la autoridad responsable C. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de cuidar el orden y la disciplina del personal de la Junta, respecto de lo dispuesto por los artículos 642, fracción II, 643, fracción I, 645, fracción IV, incisos a) y c), y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo."

En su oportunidad, el indicado Juez Federal dictó su sentencia, sobreseyendo en un aspecto y negando el amparo solicitado en otro; esa decisión

fue recurrida en revisión por el quejoso y de ese medio de impugnación conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que, en lo que aquí interesa, resolvió:

• Que del análisis de las constancias se advertía una indebida tramitación de la etapa ejecutiva del laudo, al menos con posterioridad al embargo practicado en los bienes de la demandada, lo que conlleva a una dilación y retraso de dicha etapa.

• Que la dilación en la ejecución del laudo no debe atribuirse al propio quejoso, ya que el auto de doce de enero de dos mil siete, nunca le fue notificado personalmente y, además, la falta de desahogo en los requerimientos técnicos del perito valuador se debió a que éstos no habían sido acordados por la responsable.

• Que la autoridad responsable se abstuvo de implementar las medidas necesarias para que se diera cumplimiento al laudo, en términos de los artículos 842, 843, 845, 838, 940, 945, 967, 968, 971 y 972 de la Ley Federal del Trabajo.

• Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando la autoridad laboral no desarrolla el juicio dentro de los términos y plazos legalmente establecidos, se violenta el contenido del artículo 17 constitucional, debido a que la omisión o retardo en la tramitación afecta todo el procedimiento, al estar conformado por una serie de actos y etapas concatenadas o unidas entre sí.

• Que esa violación se manifiesta a través de dos vertientes, en la primera, la autoridad no desarrolla el juicio dentro de sus términos y plazos legales; la segunda, cuando la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la expeditez del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo. En ambos casos, la violación se da a partir de la omisión de la autoridad responsable de ajustarse a los términos y plazos legales.

• Dentro de la fase de ejecución de un laudo se puede transgredir el contenido del artículo 17 constitucional, al no seguir los términos y plazos que fija la Ley Federal del Trabajo, y en el caso se dio, pues se retrasó la traba del embargo al no acordar en tiempo las promociones que le fueron presentadas, además la responsable pretende dar cumplimiento al contenido de los artículos 940, 968, 970 y 971 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales establecen que la ejecución de los laudos debe ser en forma pronta y expedita; las reglas a seguir en los embargos; la manera en que se otorgará valor a los bienes

materia de éstos; el registro que deberá existir de dicho gravamen, y la forma en que deberá llevarse a cabo el remate respectivo, lo cual no sucedió, pues las autoridades responsables dictaron el proveído en el que se tienen por embargados los bienes, más allá del término de cuarenta y ocho horas, contrariando así el artículo 848 de la ley citada.

• Que el auto que acuerda la designación de perito valuador también fue dictado fuera del término antes mencionado, y en el proveído no se acordaron los requerimientos del perito, por lo que el auto dictado también retrasa su ejecución al no proveerse respecto de tales exigencias técnicas, además contiene parcialmente el requerimiento formulado al actor para que exhiba el oficio de inscripción de los inmuebles embargados a favor de ésta, por un término de tres días, no ha sido notificado personalmente, como se indica en la parte final.

• Que el actuar del presidente de la Junta del conocimiento y del actuario adscrito violentan la garantía del artículo 17 constitucional, pues desde que se trabó el embargo de los bienes de la demandada, se ha dilatado el procedimiento, pues no se acordaron en tiempo las peticiones formuladas, ni tampoco se notificó de manera personal el contenido de las determinaciones emitidas.

En esas condiciones, se aprecia que si bien ambos tribunales analizaron diferentes actuaciones, también lo es que los dos asuntos contendientes convergen en una situación de hecho, pues en ambos se reclamó en amparo indirecto, la omisión o dilación en que incurrió el presidente de la Junta responsable, en la etapa de ejecución de laudo así como la continuación oficiosa o forzosa del procedimiento de ejecución en los plazos y términos que marca la Ley Federal del Trabajo, y el sentido en que se resolvieron fue divergente, pues mientras el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito consideró improcedente el amparo en el aspecto señalado en segundo término, al considerar que se trata de actos futuros e inciertos; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió que la Junta responsable incurrió en una indebida tramitación de la etapa ejecutiva del laudo, al incurrir en dilación, al menos con posterioridad al embargo practicado en los bienes de la demandada, y que la autoridad responsable se abstuvo de implementar las medidas necesarias para que se diera cumplimiento al laudo, en términos de los artículos 842, 843, 845, 838, 940, 945, 967, 968, 971 y 972 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales establecen que la ejecución de los laudos debe ser pronta y expedita, transgrediendo el artículo 17 constitucional, al no seguir los términos y plazos que fija la Ley Federal del Trabajo.

Divergieron también en cuanto a la aplicación al caso concreto de las jurisprudencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS." y "SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES.", pues mientras el primero de los indicados tribunales las estimó inaplicables al caso concreto, el segundo de ellos apoyó su decisión en el contenido de las indicadas jurisprudencias.

Entonces tenemos como punto de contradicción determinar si, de reclamarse en amparo indirecto alguna omisión o dilación en que incurra el presidente de la Junta encargado de ejecutar el laudo, la eventual concesión de la protección federal debe abarcar actuaciones subsecuentes a la reclamada, constriñendo a la autoridad responsable a continuar el procedimiento de manera oficiosa, en los plazos y términos que marca la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios que enseguida se desarrollan:

La Ley Federal del Trabajo, en el título quince "Procedimientos de ejecución", capítulo I, sección primera, "Disposiciones generales", que comprende del artículo 939 al numeral 946, y en lo que aquí interesa, establecen:

"Artículo 939. Las disposiciones de este título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas."

"Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita."

"Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.

"Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento."

"Artículo 946. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo."

La sección segunda del mismo título regula el procedimiento de requerimiento de pago y embargo mediante las siguientes disposiciones:

"Artículo 954. El actuario, tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización."

"Artículo 955. Cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, el actuario se trasladará al local donde manifieste la parte que obtuvo que (sic) se encuentran y previa identificación de los bienes, practicará el embargo."

"Artículo 957. Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo. El depositario debe informar al presidente ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario."

"Artículo 965. El actor puede pedir la ampliación del embargo:

"I. Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos; y

"II. Cuando se promueva una tercería.

"El presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si a su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado."

De la interpretación sistemática de las normas suprainsertas se obtiene, para lo que al caso interesa, que la ejecución de los laudos, *lato sensu* (artículo 939), corresponde al presidente de la Junta a la sazón responsable, en dos momentos y modalidades diferentes.

En primer término encontramos que el presidente, para el logro de tal fin y cumplimiento inmediato de la obligación que le impone la Ley Federal

del Trabajo, debe dictar, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación del laudo, las medidas necesarias para que la ejecución de éste sea pronta y expedita, lo que debe hacer de manera oficiosa pues, en esta etapa, la indicada legislación no dispone que deba mediar previa petición, solicitud o impulso de la parte interesada en la ejecución.

Ahora bien, esa primera etapa oficiosa se agota –con independencia de que el presidente haya efectuado actuación alguna tendente al cumplimiento del laudo o no– una vez transcurrido el término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 945 precitado; así se infiere de la interpretación concatenada del indicado numeral, con el contenido del diverso 950, pues éste dispone tajantemente que transcurrido el término señalado en el artículo 945 (setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación del laudo a cumplir), el presidente, **a petición del ejecutante**, dictará auto de requerimiento y embargo, lo que significa que agotadas las medidas que hubiere adoptado el presidente de la Junta laboral para obtener el cumplimiento del laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de éste, o bien simplemente una vez transcurrido ese término, si el laudo no se encuentra cumplido, debe mediar petición expresa del interesado para la continuación del procedimiento de ejecución.

En ese contexto, y ya propiamente dentro de la etapa de ejecución forzosa, tenemos que el artículo 954,[2] al regular el embargo, dispone que el actuario debe tomar en consideración lo que le expongan las partes, para determinar qué bienes deben ser objeto de la traba. El artículo 955[3] también prevé la intervención de quien obtuvo el laudo a su favor para el logro de tal fin y el diverso 957[4] dispone que si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe el ejecutante, quien también tiene la facultad de solicitar el cambio de depositario, así como pedir ampliación de embargo (artículo 965).[5]

---

[2] "Artículo 954. El actuario, tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización."
[3] "Artículo 955. Cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, el actuario se trasladará al local donde manifieste la parte que obtuvo que (sic) se encuentran y previa identificación de los bienes, practicará el embargo."
[4] "Artículo 957. Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo. El depositario debe informar al presidente ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario."
[5] "Artículo 965. El actor puede pedir la ampliación del embargo:
"I. Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos; y

Las reseñadas disposiciones nos llevan a concluir que para llevar a cabo la segunda etapa del procedimiento de ejecución de un laudo (*lato sensu*), sí es indispensable la solicitud expresa y la posterior intervención de quien obtuvo resolución a su favor, adquiriendo por esa razón el carácter de ejecutante.

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, tesis P. CXVIII/95, página 207, que dice:

"EJECUCIÓN DE LAUDOS. EL ARTÍCULO 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA ESTABLECE EN UN PLAZO MENOR A LOS QUINCE DÍAS QUE SE TIENEN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—El artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, al disponer que los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación, si bien establece un plazo menor al de quince días hábiles previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, para impugnar tales resoluciones, no implica que a la parte condenada en el juicio laboral se le limite su acceso al juicio de garantías y, por tanto, se viole en su perjuicio la garantía de audiencia, debido a que, en primer lugar, la Ley Federal del Trabajo tiende a garantizar que quien sea demandado, comparezca como parte en el conflicto laboral de origen, con la oportunidad de contestar la demanda instaurada en su contra, enderezar las defensas y excepciones que estime pertinentes, ofrecer pruebas y formular alegatos, lo cual hace patente que si el demandado en un juicio reclamatorio es oído y vencido, no se vulnera la garantía de audiencia, si la ley dispone que la ejecución de los laudos deba cumplirse dentro del plazo antes señalado; en segundo lugar, la instancia ordinaria con que culmina un juicio laboral es con el dictado del laudo, que se equipara a una sentencia definitiva, y, para el supuesto de que las partes contendientes estimen que éste lesiona su esfera jurídica, tendrán expedito su derecho para promover el juicio de garantías, concebido como un medio de defensa extraordinario que, por su naturaleza, es independiente de los ordenamientos reguladores de las materias de las que pueda derivar, por tanto, quien considere que el laudo no debe ejecutarse, está en posibilidad de promover el amparo de inmediato, solicitando la suspensión, lo que, en su caso, impedirá su ejecución. En tales

---

"II. Cuando se promueva una tercería.
"El presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si a su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado."

condiciones, el referido artículo 945 cumple con la garantía de audiencia consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, dentro del contexto de la ejecución forzosa del laudo, no se debe perder de vista que los artículos 519 a 522[6] de la Ley Federal del Trabajo regulan la prescripción, y entre los derechos sujetos a esta figura jurídica, se encuentra en la fracción III del precepto citado en primer término, las acciones para solicitar la ejecución de laudos y convenios celebrados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Respecto de este último punto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/97, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, ambos en Materia de Trabajo, efectuó, entre otras, las siguientes consideraciones:

"... la Ley Federal del Trabajo establece la figura de la prescripción, señalando que la acción de los trabajadores para solicitar la ejecución de los

---

[6] "Artículo 519. Prescriben en dos años:
"I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;
"II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y
"III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.
"La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo."
"Artículo 520. La prescripción no puede comenzar ni correr:
"I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y
"II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra."
"Artículo 521. La prescripción se interrumpe:
"I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y
"II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables."
"Artículo 522. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente."

laudos es de dos años, contados a partir de la notificación de ellos, indicando además los casos en que dicha prescripción se interrumpe.

"En el caso, es pertinente destacar que el laudo definitivo que emitan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, condenando a alguna de las partes en el juicio al pago de cualquier prestación o al reconocimiento de derechos, es de aspecto declarativo, porque mediante él se obtiene la declaración de la obligación cuyo cumplimiento se exige y produce a su vez la acción de la parte que obtuvo para solicitar la ejecución de ese laudo.

"Ahora bien, esa acción no debe conceptuarse como perpetua, puesto que de conformidad con el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo es temporal, ya que establece el lapso de dos años para ejercitarla, lo cual el legislador realizó en aras del principio de seguridad jurídica tutelado por el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Se afirma lo anterior, en atención a que si la intención del legislador hubiese sido que no prescribiera la acción para ejecutar el laudo pronunciado por las autoridades laborales, hubiera omitido introducir esa figura jurídica en la Ley Federal del Trabajo, y no habría señalado término prescriptivo ni los casos en que se interrumpe, sino que, por el contrario, en el título décimo plasmó enfáticamente esa figura, regulándola expresamente.

"Una vez precisado lo anterior, procede analizar la cuestión medular del criterio jurisprudencial que debe prevalecer respecto al tema en estudio, el cual básicamente consiste en determinar si una vez solicitado el auto de ejecución del laudo es imprescriptible la acción para ello, o si por el contrario, es indispensable volver a solicitar la expedición del citado auto dentro del término prescriptivo de dos años que señala el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, contado a partir de la emisión del auto de ejecución en cuestión.

"A fin de determinar lo anterior, se toma en consideración que el artículo 521 de la multicitada ley laboral, establece, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribe).

"Por su parte, los preceptos 945 y 950 de la misma ley, señalan: (se transcribe).

"De estos preceptos legales se advierte claramente que es requisito indispensable para dictar auto de requerimiento y embargo o de ejecución de laudo, el que la parte que obtuvo lo solicite expresamente, lo cual debe hacer dentro del término de dos años que señala el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, so pena de que su acción se declare prescrita.

"Pues bien, dicha promoción solicitando la ejecución del laudo o el dictado del auto de requerimiento y embargo únicamente tiene por efecto interrumpir la prescripción, inutilizando el tiempo transcurrido antes de la interrupción, pero en forma alguna puede tenerlo en el sentido de que con su dictado la prescripción no vuelva nuevamente a correr a partir de éste o después del acto interruptivo.

"Esto es así, en atención a que ningún precepto de la Ley Federal del Trabajo dispone ello, sino que por el contrario el artículo 519, fracción III, de la misma establece el término prescriptivo, mismo que debe interpretarse en el sentido de que es necesario solicitar, antes de que transcurra el término fatal, auto de ejecución, lo cual debe hacerse cada vez que sea necesario, puesto que, tal y como quedó precisado en el párrafo anterior, dicha promoción únicamente tiene por efecto interrumpir la prescripción, pero en forma alguna puede tenerlo en el sentido de que con ella la acción para ejecutar el laudo se vuelva imprescriptible, pues de interpretarse en este mismo sentido se contravendría la garantía de certeza jurídica tutelada por el artículo 14 de la Carta Magna, ya que si bien es cierto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por conducto de sus presidentes tienen la obligación de ejecutar los laudos que pronuncien, también es verdad que esa obligación es correlativa con los particulares en el sentido de que éstos tienen a su vez la obligación de manifestar su voluntad de continuar con la acción ejercida, lo cual debe hacer dentro del término de dos años que indica el precepto 519, fracción III, de la ley laboral, pues de no hacerlo, su falta de interés debe actualizar la prescripción de la acción para ejecutar el laudo, ello a fin de cuidar que no se cause algún perjuicio social, como lo sería dejar por tiempo indefinido la ejecución, puesto que el principio de certeza jurídica debe prevalecer sobre el interés particular.

"En las relatadas condiciones, debe concluirse que la promoción presentada, solicitando la ejecución del laudo, interrumpe el término de prescripción pero éste empieza a contar nuevamente a partir del día siguiente de su presentación y así sucesivamente, en tanto no se deje de promover en el lapso de dos años que establece el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo."

Dicha ejecutoria dio lugar a la tesis titulada: "LAUDOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN."[7]

[7] "LAUDOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN.—De lo dispuesto por los artículos 519, fracción III y 521 de la Ley Federal del Trabajo deriva que prescriben en dos años, contados a partir del día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo, las acciones para solicitar su ejecución y que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de cualquier

De los razonamientos expresados en la suprainserta ejecutoria, ha de retomarse para la contradicción de criterios que ahora se resuelve, la consideración medular de que la continuación de la ejecución del laudo es siempre a petición de la parte titular del derecho, y que dicha solicitud debe hacerse cada vez que sea necesario, so pena de que inicie o reinicie el término prescriptivo de dos años para ejecutar el laudo.

Ahora bien, tal como lo señala el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 219/2006-SS, consideró, entre otras cuestiones, que:

"Los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los cuales se originó la divergencia de criterios, derivaron de procedimientos ordinarios tramitados ante Juntas de Conciliación y Arbitraje, regulados en el capítulo XVII del título catorce de la Ley Federal del Trabajo.

"En materia de términos y plazos, el juicio ordinario laboral discurre de la siguiente manera:

"1. El procedimiento iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes o la unidad receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta (artículo 871).

"2. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de deman-

---

promoción ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por su parte, los diversos preceptos 945 y 950 de la invocada ley disponen que los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación y que, transcurrido este término, el presidente de la Junta, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo. De estos preceptos legales se advierte que es requisito indispensable para dictar auto de requerimiento y embargo o de ejecución de laudo, el que la parte que obtuvo lo solicite expresamente, lo cual debe hacer dentro del término de dos años que señala el citado artículo 519, fracción III, de la ley en comento, so pena de que su acción se declare prescrita en atención a que dicha promoción, solicitando la ejecución del laudo o el dictado del auto de requerimiento y embargo, únicamente tiene por efecto interrumpir la prescripción, inutilizando el tiempo transcurrido antes de la interrupción, pero en forma alguna puede tenerlo en el sentido de que con su dictado la prescripción no vuelva nuevamente a correr a partir de éste o después del acto interruptivo; por tanto, es necesario solicitar, antes de que transcurra el término fatal, auto de ejecución, lo cual debe hacerse cada vez que sea necesario, pues, de no interpretarse en ese sentido se contravendría la garantía de certeza jurídica tutelada por el artículo 14 de la Carta Magna, la cual debe prevalecer sobre el interés particular." (Novena Época. Registro: 192369. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, Materia Laboral, tesis 2a./J. 9/2000, página 130).

da, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. El acuerdo se notificará personalmente a las partes con diez días de anticipación a la audiencia, cuando menos (artículo 873, primer párrafo).

"3. Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días (artículo 873, segundo párrafo).

"4. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

"a) De conciliación;

"b) De demanda y excepciones; y,

"c) De ofrecimiento y admisión de pruebas (artículo 875).

"5. Durante la etapa de conciliación, las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley (artículo 876, fracción IV).

"6. En la etapa de demanda y excepciones, si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes (artículo 878, fracción VII).

"7. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción (artículo 878, fracción VIII).

"8. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor ofrecerá sus pruebas e inmediatamente después el demandado las suyas (artículo 880, fracción I).

"9. En caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos (artículo 880, fracción II).

"10. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche (artículo 880, fracción IV).

"11. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará laudo (artículo 882).

"12. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes (artículo 883, párrafo primero).

"13. Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse. Este periodo no deberá exceder de treinta días (artículo 883, párrafo segundo).

"14. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha (artículo 884, fracción I).

"15. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes (artículo 884, fracción II).

"16. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo.

"17. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que

se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad (artículo 886, párrafo segundo).

"18. La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas (artículo 886, último párrafo).

"19. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta o, en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas (artículo 887).

"20. Si el proyecto de resolución fuere aprobado sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta (artículo 889).

"21. Engrosado el laudo, el secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes (artículo 890).

"Como se advierte de esta sinopsis ejemplificativa, una de las característica esenciales del juicio ordinario laboral, además de su sencillez, es la prontitud con la cual se van desarrollando cada una de sus etapas, en las cuales algunos de los actos se desenvuelven en forma inmediata, terminología empleada por la ley para referirse a la contigüidad o cercanía de tales actos en el tiempo, lo que aunado al hecho de que la unidad temporal más grande que utiliza la norma para graduar el procedimiento es el día, no deja lugar a dudas de la expeditez en la tramitación y resolución de los juicios laborales.

"Conforme a lo anterior y apreciado el precepto constitucional en análisis, en función del procedimiento ordinario laboral, puede decirse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje faltarán a la garantía de administración de justicia pronta cuando no tramiten ni resuelvan los juicios laborales en los plazos y términos precisados con antelación.

"Vista desde la formulación de un enunciado positivo –que es el formato utilizado en este caso por la Constitución–, el precepto decreta una

obligación a cargo de las autoridades encargadas de impartir justicia: Tramitar y resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes; en sentido inverso, les impone una prohibición: Tramitar y resolver tales controversias fuera de los términos y plazos establecidos en las leyes. La naturaleza expeditiva de esta garantía se funda en la necesidad de que no transcurra demasiado tiempo para que los derechos y las obligaciones de las partes sometidos al litigio queden definidos, ya que la justicia tardía es una forma de injusticia o, en otras palabras, es una manifestación de la denegación de aquélla.

"La consecuencia lógica de no ajustarse a los términos y plazos legales en la tramitación y resolución de los juicios, implica una violación al artículo 17 constitucional, en su modalidad referida a la impartición de justicia pronta.

"Tal violación se manifiesta a través de dos vertientes: La primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora. La segunda implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

"En ambos casos, dicha violación se patentiza a partir de una omisión de la autoridad responsable de ajustarse a los términos y plazos legales, es decir, a través de una conducta negativa, en oposición conceptual a lo que es un acto en sentido estricto o una manifestación positiva de un hecho.

"Conforme a esto, basta que la omisión o el retardo de la autoridad se prolongue más allá de los términos y plazos legales previstos para la tramitación y resolución del juicio o procedimiento respectivos, para actualizar la violación al derecho a la impartición de justicia pronta, lo cual afecta a todo el procedimiento, pues éste se configura por una serie de actos y etapas concatenadas o unidas entre sí, que se van desarrollando una tras otra en forma lógica y sistematizada para la consecución de un resultado: Que se emita el laudo a través del cual los derechos de las partes encuentren definición, de modo que aun cuando el retraso o la omisión se concreten respecto de actos o etapas previas y específicas, ello trasciende a todo el procedimiento o juicio, porque desde una perspectiva integral, es inminente que una vez salido de sus cauces legales, ya no podrá desarrollarse dentro de los plazos y términos originalmente previstos, pues dada la necesaria conexión de los actos procesales, el que éstos se efectúen tardíamente o no se realicen, desfasa el ámbito temporal en que los subsecuentes actos deben desplegarse y, por tanto, los tiempos en que la controversia debe quedar resuelta.

"Así, por ejemplo, conforme al esquema procesal señalado precedentemente, bastaría que la autoridad no provea la admisión de la demanda laboral dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que la reciba, para que esa sola omisión demore no sólo la admisión misma sino también el señalamiento de la audiencia de ley que debe hacerse en la misma actuación; a su vez, la dilación en la celebración de ésta difiere los tiempos en que habrán de recibirse y desahogarse las pruebas, cerrarse la instrucción y emitirse laudo, lo cual conduce en forma integral al retardo en la tramitación y resolución del juicio.

"De esta manera, la omisión de la autoridad de impartir justicia en forma pronta tiene naturaleza esencial de tracto sucesivo, ya que produce una solución de continuidad en el incumplimiento de la garantía en cuestión, que se sucede momento a momento y genera esa situación o estado permanente de las cosas, que no se subsana mientras persista la actitud omisiva, la cual, por tanto, se reproduce día con día, lo mismo que sus consecuencias ya apuntadas, que se materializan de la misma manera.

"Bajo esta perspectiva, si durante la tramitación del juicio de garantías la autoridad responsable no agota cabalmente el procedimiento hasta su conclusión, ni pronuncia el laudo respectivo, no puede sostenerse que debido a esas circunstancias sobrevenga su improcedencia y que entonces deba sobreseerse por alguna de las causales a las cuales se refirieron los Tribunales Colegiados en sus respectivas sentencias, pues en esas condiciones no se ha cumplido cabalmente con lo ordenado por el artículo 17 constitucional.

"...

"Ante una infracción de esa índole y asumiendo que el tiempo ni los plazos y términos agotados son recuperables, el juicio debe ser procedente para que dicha violación no se siga perpetrando y la autoridad actúe con celeridad en la tramitación y resolución del juicio.

"Conforme a los matices del caso, tomando en cuenta que los hechos en análisis son omisiones o actos negativos y que en estos supuestos la regla restitutoria establecida en la segunda parte del artículo 80 de la ley reglamentaria dispone que el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, podría decirse entonces que la omisión de tramitar y resolver oportunamente el juicio cesaría de manera absoluta, completa e incondicional, como lo manda la tesis citada, sólo si

éste prosiguiera hasta su conclusión y resolución, ya que ésta sería la única forma de resarcir al quejoso plenamente en el goce de la garantía individual violada, como si se le hubiera otorgado la protección constitucional.

"En la hipótesis que se viene analizando, si la autoridad responsable no agota cabalmente el procedimiento hasta su conclusión ni emite el laudo correspondiente, entonces la causal en análisis concerniente a la cesación de los efectos del acto reclamado no puede operar, pues las consecuencias del retardo y omisión de la autoridad no se destruyen, sino que perduran mientras el juicio no continúe y concluya en forma expedita.

"Finalmente, tampoco es aceptable que se esté en presencia de actos futuros, en términos de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, relacionado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, como se expondrá enseguida.

"En términos generales, un acto futuro es aquel que en el tiempo presente aún no ha sucedido.

"...

"Conforme a estos criterios se obtiene, en principio y en términos generales, que el juicio de garantías es procedente contra actos actuales y ciertos, esto es, que ya se han llevado a cabo, en virtud de que ese medio de control de los actos de la autoridad no tiene efectos preventivos o especulativos, sino de reparación, lo cual excluye su viabilidad respecto de actos futuros, en el entendido de que este concepto no debe entenderse referido exclusivamente y en forma aislada a aquellos actos que en un momento y tiempo específicos aún no se han realizado, sino que debe verse en función de su indeterminación, incertidumbre, probabilidad o posibilidad de que se produzcan.

"Estos elementos permiten diferenciar a los actos futuros de los inminentes, es decir, los que aun cuando no se han materializado, se tiene la certeza de que se producirán, como lo ilustra la tesis siguiente:

"'Quinta Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"'Tomo: XXXI
"'Página: 2385

"'ACTOS FUTUROS.—Los actos futuros contra los cuales es improcedente el amparo, son aquellos que tienen el carácter de futuros e inciertos; pero si se tiene la certeza de que se ejecutarán, el amparo procede contra ellos, en los términos de la ley.'

"Consecuentemente, el elemento que permite diferenciar los actos futuros respecto de los inminentes es la certeza de su realización.

"Estos principios, aplicados a la hipótesis en estudio, permiten establecer, en principio, que las tesis relativas a la improcedencia del juicio de garantías contra actos futuros no serían exactamente aplicables, porque se refieren precisamente a actos y el caso versa sobre omisiones de la autoridad de tramitar oportunamente el juicio.

"Aun asumiendo que tales criterios sean aplicables por analogía o identidad de razón a dilaciones u omisiones como las reclamadas en los juicios de amparo de origen, no se materializaría respecto de ellas el principio contingente que las ubicaría como futuras, pues si la violación a la garantía de impartición de justicia –ya se dijo– se actualiza momento a momento, una vez acontecida la tardanza u omisión en la tramitación del juicio, es inminente la violación a dicho principio de expeditez, pues debido a esas dilaciones, el juicio ya no se podrá tramitar ni resolver dentro de los términos y plazos legales.

"Por ende, en la hipótesis a estudio, no habría lugar a sobreseer aduciendo que se trata de actos futuros.

"En estrecha vinculación con este punto, debe decirse que la autoridad responsable no quedaría indefensa, porque las infracciones subsecuentes, además de que compartirían la misma naturaleza que las reclamadas (dilación u omisión de la tramitación y resolución oportuna del juicio), se generarían en el mismo expediente laboral respecto del cual se promovió el juicio de garantías, del que ya tuvo noticia y manifestó lo conducente al rendir informe con justificación y este conocimiento de los hechos, inclusive, le permitiría actuar con celeridad para no incurrir en mayores dilaciones.

"...

"En ese tenor, si el artículo 17 constitucional, en la parte conducente, permite al gobernado acceder a la impartición de justicia expedita en los plazos y términos que fijen las leyes y la autoridad omite cumplir ese deber, sea porque no desarrolla el procedimiento dentro de los tiempos establecidos para ese fin o porque omite proveer lo conducente para su buena marcha y

desenvolvimiento y durante la tramitación del juicio de garantías persiste esa misma condición de retardo u omisión del trámite, debido a los cuales la autoridad no agota cabalmente el procedimiento ni emite la resolución correspondiente, debe otorgarse el amparo para que proceda en forma expedita a tramitar y concluir el procedimiento conforme a los plazos y términos legales, lo cual implica que realice los actos subsecuentes a los reclamados, necesarios para tal fin y en su oportunidad emita también con prontitud el laudo respectivo, pues sólo de esa manera, podrá respetar y cumplir lo que la garantía en cuestión exige y resarcir al quejoso.

"Este criterio se inscribe en la línea de una buena y eficaz administración de justicia, pues ante la existencia de una sola violación al principio de prontitud en su impartición, permitirá al gobernado acudir al juicio de garantías y obtener la tutela plena para que el juicio prosiga con celeridad y se dicte el laudo respectivo."

Partiendo de las premisas que se han establecido al inicio del presente apartado y considerando principalmente el hecho de que para la ejecución forzosa del laudo se requiere, en un segundo momento (inmediato posterior al transcurso de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de aquél) la solicitud expresa de quien es titular del derecho a ejecutarlo, que la intervención de éste es necesaria para la traba del embargo, así como para el nombramiento o remoción del depositario judicial y aunado lo anterior a la circunstancia de que el derecho a la ejecución de la condena está sujeta al término prescriptivo que marca la propia Ley Federal del Trabajo, contrario a lo que resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, las jurisprudencias 2a./J. 44/2007 y 2a./J. 45/2007, que derivaron de la contradicción de tesis 216/2006-SS, tituladas: "AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS." y "SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES.", no son aplicables a la etapa de ejecución forzosa del laudo.

Lo anterior es así, pues como se ha demostrado, si bien es cierto que también en esa etapa el gobernado cuenta con el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional, de que se le administre justicia expedita y completa en los plazos y términos que fijen las leyes, también lo es

que la ejecución de laudo, una vez transcurrido el término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, requiere no solamente la forzosa solicitud del ejecutante para su inicio, sino también para su prosecución, así como su directa intervención en diversas actuaciones, como son la atinente al señalamiento de los bienes en los cuales se va a ejecutar el laudo, la designación del depositario, así como su eventual cambio o remoción, de ahí que la ejecución forzosa del laudo no es una fase que la autoridad laboral pueda y deba seguir de manera oficiosa, máxime que dentro de ella se generan los gastos lógicos y naturales de la ejecución, como lo serían, a guisa de ejemplos, los emolumentos del depositario o interventor, los costos propios del depósito o de la administración de los bienes embargados, de los avalúos o dictámenes periciales, de la publicación de edictos para convocar postores y lograr el remate de los bienes sujetos a la traba.

Por esas razones es que no puede constreñirse al presidente de la Junta responsable para que de manera genérica, mediante la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, ordene proveer lo conducente, de manera oficiosa y dentro de los trámites y términos legales, a la ejecución *forzosa* de un laudo, en los términos que indican los artículos 950, 954, 955, 957, 965 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, ni aun con la salvedad que apuntó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el sentido de que la autoridad estaría exenta de cumplir la sentencia de amparo en esos términos, cuando exista causa imputable a las partes o a otras autoridades, porque una protección federal con ese alcance generaría confusión y la posterior necesidad de dilucidar casuísticamente cuándo la dilación del cumplimiento de la sentencia de amparo se debe a "causa imputable a las partes" o bien el retraso obedece a la actuación u omisión de "otras autoridades", lo que a la larga se traduciría precisamente en lo que se quiere evitar, que es la dilación en el cumplimiento del derecho fundamental de justicia completa y expedita que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, debemos concluir que de reclamarse en amparo indirecto, de forma genérica, la omisión del presidente de la Junta laboral correspondiente, de proveer lo conducente para la ejecución forzosa de un laudo, el juicio de amparo sería improcedente, en términos de la fracción XVIII del artículo 73[8] de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del

[8] "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:
"...
"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

numeral 74[9] del propio ordenamiento, porque estaríamos en presencia de un acto jurídicamente inexistente al momento de la presentación de la demanda de garantías y de realización incierta, porque la ejecución forzosa depende básicamente de la previa petición del ejecutante, razón por la cual no puede tenerse por actualizada una omisión genérica que se atribuyera al presidente ejecutor, transcurridas las setenta y dos horas posteriores a la en que surta efectos la notificación del laudo.

Por el contrario, de reclamarse un acto u omisión en concreto, el análisis de la procedencia del juicio de garantías y en su caso del fondo del asunto, así como los alcances de la eventual concesión de la protección federal solicitada, debe constreñirse a lo reclamado por la parte quejosa y no puede abarcar futuros actos que pudieran o no emitirse en el procedimiento de ejecución forzosa, pues éstos, al requerir el impulso e intervención del ejecutante, pudieran no llegar a materializarse.

En mérito de lo anterior, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los siguientes criterios:

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.—El Título Quince de la Ley Federal del Trabajo regula los procedimientos de ejecución de los laudos en materia laboral, estableciendo la obligación del presidente de la Junta de proveer oficiosamente al dictado de las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; sin embargo, el artículo 950 del indicado ordenamiento dispone la indispensable solicitud expresa del ejecutante para la apertura de la ejecución forzosa del laudo, mediante el dictado del auto de requerimiento y embargo, y los numerales 954, 957 y 965 de dicha Ley prevén la intervención del ejecutante en diversas diligencias para la continuación de esa etapa, como lo son el señalamiento de los bienes en los cuales se va a ejecutar el laudo, la designación del depositario y su eventual cambio o remoción. De lo anterior se infiere que la ejecución forzosa del laudo no es una etapa que la autoridad deba y pueda seguir oficiosamente, máxime que en ella se generan los gastos lógicos y naturales de la ejecución; aunado a que el artículo 519, fracción III, de la propia Ley establece que las acciones para solicitar la ejecución

---

[9] "Artículo 74. Procede el sobreseimiento:
"…
"IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley."

de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los convenios celebrados ante ellas prescriben en dos años. Por las razones apuntadas no puede concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para que se constriña al presidente de la Junta responsable para que, una vez transcurridas las 72 horas a que se refiere el artículo 945 del indicado ordenamiento, oficiosamente provea lo conducente, dentro de los trámites y términos legales, a la ejecución forzosa del laudo.

EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.—Conforme al artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento de ejecución forzosa del laudo inicia una vez transcurrido el término de 72 horas a que se refiere el numeral 945 de la propia ley previa petición del ejecutante, siendo necesaria la intervención de éste en las diversas etapas que lo conforman. Ahora bien, de reclamarse en amparo indirecto, genéricamente, la omisión del presidente de la Junta de proveer lo conducente para la ejecución forzosa del laudo, el juicio de amparo sería improcedente en términos de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del numeral 74 del propio ordenamiento, porque el acto reclamado sería jurídicamente inexistente al presentarse la demanda y además de realización incierta, en razón de que esas actuaciones están sujetas a la previa solicitud e impulso del ejecutante, razón por la cual no podría tenerse por actualizada la omisión genérica que en esos términos se atribuyera al presidente ejecutor. Por el contrario, de reclamarse un acto u omisión en concreto, el análisis de la procedencia del juicio de amparo y, en su caso, del fondo del acto reclamado, así como los alcances de la eventual concesión de la protección federal solicitada, deberá constreñirse a los actos señalados por el quejoso y no abarcar aquellos actos futuros e inciertos que pudieran emitirse en el procedimiento de ejecución forzosa, pues éstos, al requerir el impulso e intervención del ejecutante, pudieran no llegar a materializarse.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y remítanse las tesis de jurisprudencia aproba-

das a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito, para los efectos legales conducentes y al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.—Conforme al artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento de ejecución forzosa del laudo inicia una vez transcurrido el término de 72 horas a que se refiere el numeral 945 de la propia Ley previa petición del ejecutante, siendo necesaria la intervención de éste en las diversas etapas que lo conforman. Ahora bien, de reclamarse en amparo indirecto, genéricamente, la omisión del Presidente de la Junta de proveer lo conducente para la ejecución forzosa del laudo, el juicio de amparo sería improcedente en términos de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del numeral 74 del propio ordenamiento, porque el acto reclamado sería jurídicamente inexistente al presentarse la demanda y además de realización incierta, en razón de que esas actuaciones están sujetas a la previa solicitud e impulso del ejecutante, razón por la cual no podría tenerse por actualizada la omisión genérica que en esos términos se atribuyera al Presidente ejecutor. Por el contrario, de reclamarse un acto u omisión en concreto, el análisis de la procedencia del juicio de amparo y, en su caso, del fondo del acto reclamado, así como los alcances de la eventual concesión de la protección federal solicitada, deberá constreñirse a los actos señalados por el quejoso y no abarcar aquellos actos futuros e

inciertos que pudieran emitirse en el procedimiento de ejecución forzosa, pues éstos, al requerir el impulso e intervención del ejecutante, pudieran no llegar a materializarse.

2a./J. 15/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 339/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—19 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Tesis de jurisprudencia 15/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil once.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.—El Título Quince de la Ley Federal del Trabajo regula los procedimientos de ejecución de los laudos en materia laboral, estableciendo la obligación del Presidente de la Junta de proveer oficiosamente al dictado de las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; sin embargo, el artículo 950 del indicado ordenamiento dispone la indispensable solicitud expresa del ejecutante para la apertura de la ejecución forzosa del laudo, mediante el dictado del auto de requerimiento y embargo, y los numerales 954, 957 y 965 de dicha Ley prevén la intervención del ejecutante en diversas diligencias para la continuación de esa etapa, como lo son el señalamiento de los bienes en los cuales se va a ejecutar el laudo, la designación del depositario y su eventual cambio o remoción. De lo anterior se infiere que la ejecución forzosa del laudo no es una etapa que la autoridad deba y pueda seguir oficiosamente, máxime que en ella se generan los gastos lógicos y naturales de la ejecución; aunado a que el artículo 519, fracción III, de la propia Ley establece que las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los convenios celebrados ante ellas prescriben en dos años. Por las razones apuntadas no puede concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para que se constriña al Presidente de la Junta responsable para que, una vez transcurridas las 72 horas a que se refiere el artículo 945 del indicado ordenamiento, oficiosamente provea lo conducente, dentro de los trámites y términos legales, a la ejecución forzosa del laudo.

2a./J. 16/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 339/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—19 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Tesis de jurisprudencia 16/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil once.

EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR LLEGAR A LA EDAD LÍMITE QUE FIJA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 263/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS; SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO VOTARON CON SALVEDADES. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: JUAN PABLO RIVERA JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de materia administrativa en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el procurador general de Justicia Militar en representación del secretario de

la Defensa Nacional, quien fue parte en los juicios que originaron los criterios en conflicto.

TERCERO.—A fin de verificar si existe la contradicción denunciada, deben tenerse presentes los antecedentes de los asuntos que la informan, así como la conclusión a la que cada Tribunal Colegiado de Circuito arribó.

I. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Recurso de queja ********, relativo al incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto **********.**

1. Por escrito presentado el cinco de marzo de dos mil diez, **********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos que a continuación se indican:

"Autoridades responsables: Como autoridad ordenadora: secretario de la Defensa Nacional.—Como ejecutoras: director general de Sanidad Militar.—Director del Hospital Central Militar.—Actos reclamados: A. Del secretario de la Defensa Nacional, reclamo el acuerdo **********, por medio del cual ordenó a la Dirección General de Sanidad que se me comunicara que el treinta y uno de enero del presente año, causaba baja de la planta del Hospital Central Militar … y del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y el uno de febrero del año en curso, causaba alta en situación de retiro, cuyo acto materialmente fue notificado y entregado por escrito a la suscrita el quince de febrero de dos mil diez.—B. Del director general de Sanidad, reclamo los actos de autoridad siguientes: a. La orden contenida en el oficio **********, de dos de febrero de dos mil diez, mediante el cual materializa el acuerdo ********** del secretario de la Defensa Nacional, acto de autoridad del que tuve conocimiento materialmente el quince de febrero del año en curso.—b. El oficio **********, expediente **********, de quince de febrero de dos mil diez, mediante el cual se da contestación a mi escrito de siete de enero de dos mil diez, en el que solicité la expedición de mi certificado médico de inutilidad en segunda categoría, del contenido de este acto de autoridad tuve conocimiento el quince de febrero de dos mil diez.—C. Del director del Hospital Central Militar, reclamo los siguientes actos: a. La materialización y ejecución del acuerdo **********, ordenado por el secretario de la Defensa Nacional.—b. La materialización y ejecución de la orden contenida en el oficio **********, expediente **********, de quince de febrero de dos mil diez."

2. La quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados.

3. La demanda de garantías, por cuestión de turno fue remitida al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, la Juez Federal por una parte negó la suspensión provisional respecto de los efectos y las consecuencias de los actos reclamados y, por otra, la concedió.

4. Inconforme con la determinación anterior, el secretario de la Defensa Nacional, interpuso el recurso de queja **********, mismo que le tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, resolvió en la materia de la revisión, revocar el auto recurrido y negar la suspensión provisional; determinación que tomó atendiendo a las siguientes consideraciones:

• Toda vez que la Juez negó la medida cautelar respecto a la negativa de la autoridad responsable de expedir el certificado de inutilidad en segunda categoría, y dicha determinación no fue combatida por la parte a quien pudiera perjudicar, tal determinación debía quedar firme.

• Del análisis de las constancias del incidente suspensional, se desprendía que, como lo sostiene la inconforme, los actos reclamados, cuyos efectos y consecuencias fueron suspendidos, no constituyen el inicio del procedimiento de baja por retiro, sino que se trata de aquellos con los que culmina dicho procedimiento.

• Por otra parte, declaró fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, tomando en consideración el contenido de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 147/2006-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 157/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y concluyó que no era procedente conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias de la orden de baja del activo y alta en situación de retiro por haber alcanzado la edad límite, para que continúe prestando sus servicios y que obtenga los haberes correspondientes, debido a que ese acto de autoridad como sus efectos y consecuencias son consumados, que sólo pueden ser reparados, en su caso, con una sentencia concesoria del amparo y no a través de la institución de la suspensión.

• Finalmente, sostuvo que la baja impugnada, no impedía que la quejosa y sus familiares siguieran recibiendo la atención médica que requie-

ran, incluyendo medicamentos, consultas, hospitalización y todo aquello que sea necesario para cubrir ese aspecto, atento a que tal situación constituía un derecho para los militares retirados en términos del capítulo sexto de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas denominado: "Servicio médico integral".

• Por todo lo anterior, el Colegiado determinó en la materia de la revisión revocar el auto recurrido y negar la suspensión provisional solicitada.

II. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Recurso de queja ********, relativo al incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto **********.**

1. Por escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil once, ********** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

"III. Autoridades responsables.—A. Autoridades responsables ordenadoras.—1. Secretario de la Defensa Nacional.—2. Miembros de la junta directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.—B. Autoridades responsables ejecutoras.—3. Director general de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.—4. Director general del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.—5. Director general de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional.—6. Secretario de Hacienda y Crédito Público.—IV. Acto que se reclama.—1. Del secretario de la Defensa Nacional, se reclama: a) La orden contenida en el Acuerdo Número ********** de fecha 10 de febrero de 2010, girado por el Estado Mayor de la Defensa Nacional, S-1 (RH.), dirigida a la Dirección General de Personal, en la cual se instruye, se inicie el trámite de retiro por edad límite del suscrito quejoso.—b) La orden contenida en el Acuerdo Número ********** de fecha 10 de febrero de 2010, dirigida a la Dirección General de Justicia Militar, en la cual se instruye se emita declaración provisional de procedencia de retiro por edad límite del suscrito quejoso.—c) La orden contenida en el Acuerdo Número ********** de fecha 21 de febrero de 2011, girado a la Dirección General de Personal, en la que se coloca en situación de retiro al suscrito, como (según) se previene en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.—2. De los miembros de la junta directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se reclama el dictamen y resolución definitiva, emitidos en el expediente **********, de fecha 18 de agosto de 2010, en la sesión número

**********.—3. Del director general de Personal, de la Secretaría de la Defensa Nacional, se reclama la orden contenida en el oficio número **********, expediente **********, de fecha 28 de febrero de 2011, misma que fue recibida por el hoy quejoso el 7 de marzo del presente año, en donde se me comunica que con fecha 28 de febrero de 2011, causo baja del Servicio Activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas, y con fecha 1 de marzo de 2011, alta en situación de retiro, misma en la que, en su parte relativa, textualmente se estableció lo siguiente: (transcribe oficio).—4. Del director general del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, director general de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y secretario de Hacienda y Crédito Público, se reclama la continuación y sustanciación, así como la ejecución y sanción de todos y cada uno de los actos que se deriven con motivo de la emisión de la resolución definitiva de fecha 18 de agosto de 2010, anteriormente precisada, relacionados con todos y cada uno de los actos de trámite de retiro del suscrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; 92, fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 1, 2, 6 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Secretaría de la Defensa Nacional.—5. De igual manera y con el carácter de actos reclamados, también señalo de todas y cada una de las autoridades responsables: todas las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que pretendan ejecutar las autoridades responsables, de los actos reclamados que expresamente se señalan, entre otros el separar al suscrito de sus actividades como general brigadier ingeniero industrial del Ejército Mexicano con número de matrícula (**********), a disposición de la Dirección General de Personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, con motivo de que la resolución definitiva por (sic) la junta directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no es correcta, ya que dejó de aplicar a mis haberes de retiro el incremento que contempla 4.9% de los tabuladores de haberes en forma retroactiva al 1o. de enero de 2010, en los montos siguientes: (se transcribe tabla).—Orden que fue comunicada por el general **********, secretario de la Defensa Nacional, a los comandantes de la I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, regiones militares. Así como al director general del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y la Dirección General de Personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, entre otras quien la recibió, con fecha 21 de septiembre del año 2010, mediante telegrama urgente, número **********, de la propia fecha, incremento que fue autorizado por el presidente de la República y comandante supremo de las Fuerzas Armadas Mexicanas, y no obstante lo anterior las autoridades señaladas como responsables omitieron de manera fla-

grante y en perjuicio del suscrito, la orden del propio presidente de la República, al no aplicar el 4.9% en el tabulador de mis haberes de retiro, motivo y razones por lo que procede se me conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión."

2. El quejoso solicitó la suspensión de los actos reclamados.

3. La demanda de garantías, por cuestión de turno fue remitida al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y, por auto de fecha treinta de marzo de dos mil once, el Juez Federal concedió la suspensión provisional solicitada por el quejoso.

4. Inconforme con la determinación anterior, el secretario de la Defensa Nacional, interpuso el recurso de queja **********, mismo que le tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de fecha seis de abril de dos mil once, resolvió declarar infundado el recurso de queja hecho valer; lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

• Contrariamente a lo sostenido por la parte inconforme, los efectos de la baja del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana por haber alcanzado la edad límite, se prolongan en el tiempo, dado que mantienen al quejoso en situación de retiro, impidiendo que continúe prestando los servicios y siga recibiendo las prestaciones propias del cargo que desempeñaba hasta antes de la ejecución de la orden de baja, que según los documentos que acompañó a su escrito de demanda, sólo se relaciona con el retiro por edad límite.

• Con la medida cautelar que decretó el Juez, se interrumpen únicamente los efectos y consecuencias de los actos reclamados, sin restituir al quejoso en el goce de las garantías que estima violadas, pues no está quedando legalmente insubsistente la orden de retiro, lo que sí implicaría dar a la suspensión efectos restitutorios que le son impropios, por tanto, no asiste la razón a la recurrente cuando sostiene que la suspensión tiene efectos restitutorios.

• Dado que por efectos de la suspensión, el quejoso continuará desempeñándose en el servicio activo, como lo ha hecho hasta el momento de la baja que reclama y ésta, según las constancias de autos, deriva sólo de su retiro por edad límite, no se afecta el interés social, ya que no se trata de una sanción por incumplimiento al servicio encomendado, sino que constituye un beneficio por haber permanecido en la institución.

• Con la orden de baja del servicio activo y alta en calidad de retiro por haber alcanzado la edad límite, el quejoso dejaría de desempeñarse en el cargo que venía ocupando y de recibir las prestaciones inherentes a ese cargo, durante el tiempo que transcurra para que se resuelva en definitiva el juicio de garantías, lo que implica una modificación sustancial en su forma de vida diaria y en sus ingresos, lo cual es de difícil reparación, por lo que sí se cumple el requisito previsto por la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo.

• Contrariamente a lo sostenido por la parte inconforme, la jurisprudencia 2a./J. 197/2007,[1] de rubro: "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO 'POR INUTILIDAD'.", es aplicable por analogía, en la medida en que el acto reclamado también es una baja, que no es sustancialmente diferente al caso que refiere la tesis. Incluso, la jurisprudencia es aplicable por mayoría de razón, pues si la Suprema Corte resolvió que procede la suspensión contra la orden de baja por "inutilidad" del militar, con mayor razón debe proceder la medida si la baja es sólo con motivo de haber llegado a una edad, sin que aparezca demostrado que el servidor público se encuentre inútil para el servicio.

• Por todo lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito confirmó el auto recurrido y concedió la suspensión provisional solicitada.

CUARTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcribe:

"Núm. registro: 164120
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010

[1] Tesis: 2a./J. 197/2007. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 241.

"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe

salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En la especie, se actualizan los supuestos referidos en la tesis antes transcrita, tal como se procede a explicar a continuación:

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló que no era procedente la concesión de la medida cautelar solicitada bajo la premisa fundamental de que, los actos reclamados cuyos efectos y consecuencias fueron suspendidos, no constituyen el inicio del procedimiento de baja por retiro por haber llegado a la edad límite, sino que se trata de aquellos con los que culmina dicho procedimiento, lo que se traduce en que tanto ese acto de autoridad como sus efectos y consecuencias son consumados, que sólo pueden ser reparados, en su caso, con una sentencia concesoria de amparo y no a través de la institución de la suspensión.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo en la parte que interesa que, los efectos de la orden de baja del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana por edad límite se prolonga en el tiempo, dado que mantiene al quejoso en situación de retiro, impidiendo que continúe prestando los servicios y siga recibiendo las prestaciones propias del cargo que desempeñaba hasta antes de la ejecución de la orden de baja, por lo que, con el otorgamiento de la suspensión, se interrumpen únicamente los efectos y consecuencias de los actos reclamados, sin restituir al quejoso en el goce de las garantías que estima violadas, pues no está quedando legalmente insubsistente la orden de retiro, lo que sí implicaría dar a la suspensión efectos restitutorios que le son impropios. Así las cosas, y siendo que la orden de baja del servicio activo y alta en calidad de retiro, por haber llegado a la edad límite no afecta el interés social, pero sí genera perjuicios de difícil reparación, era de concederse la suspensión provisional solicitada.

De lo anterior, se acredita que sí existe la contradicción de criterios denunciada entre las ejecutorias contendientes, pues discreparon respecto a

la concesión o no de la suspensión provisional solicitada por los quejosos en relación con la orden de baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y alta en situación de retiro del servicio activo de las Fuerzas Armadas por haber llegado a la edad límite.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que no se haya emitido tesis de jurisprudencia alguna por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, pues dicho requisito no lo imponen la Constitución ni la Ley de Amparo, tal como se advierte de la tesis de jurisprudencia 129/2004, aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que comparte esta Segunda Sala, cuyos rubro y texto, respectivamente, dicen lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."[2]

Por otra parte, es de concluirse que no existe contradicción de criterios en relación con la procedencia o no de la suspensión definitiva solicitada por los quejosos militares, respecto a la atención médica que requieren tanto ellos como sus familiares, incluyendo medicamentos, consultas, hospitalización y todo lo necesario para su tratamiento médico, pues tal punto jurídico únicamente fue estudiado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de allí que, al no haber existido en ese sentido punto de discrepancia alguno, no procede analizar este aspecto.

Por tanto, el punto de contradicción radica en determinar si es procedente conceder la suspensión provisional en relación con los efectos y

[2] Tesis 1a./J. 129/2004. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 93.

consecuencias de la orden de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas y alta en situación de retiro por alcanzar la edad límite, en relación con:

a) La prestación de sus servicios al Ejército Mexicano y como consecuencia de ello; y,

b) Que perciba el haber correspondiente y demás beneficios económicos.

O, por el contrario, si de concederse esta medida cautelar se estarían dando efectos restitutorios a la suspensión que sólo en el fondo del amparo se pueden otorgar al gobernado.

QUINTO.—El criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que sustenta esta Segunda Sala.

De los antecedentes correspondientes a los asuntos materia de la presente contradicción de criterios, se advierte que en ambos casos se solicitó la suspensión provisional en contra de la orden de baja del activo y alta en situación de retiro del Ejército y Fuerza Aérea, por haber alcanzado la edad límite.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la procedencia de la suspensión contra la orden de baja del activo y alta en situación de retiro del Ejército y Fuerza Aérea, por haber alcanzado la edad límite, debe atenderse a los criterios que sobre el tema ha pronunciado este Máximo Tribunal.

En ese sentido deben retomarse las consideraciones que sostuvo la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 147/2006-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 157/2006,[3] misma que es del rubro y texto siguientes:

"EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR INUTILIDAD DE SUS MIEMBROS.—No procede conceder la suspensión definitiva en contra de los efectos de la orden de baja del activo y alta en situación de retiro de un militar, consistentes en: a) la cesación de la prestación de sus servicios al Ejército Mexicano y, b) la cesación de percibir el haber correspondiente y demás beneficios económicos, en virtud de haberse

[3] Tesis 2a./J. 157/2006. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 199.

consumado la orden de baja del activo y haber causado alta en situación de retiro, con la cual se producen los efectos precisados; por tanto, para que puedan gozar nuevamente de sus haberes y seguir prestando sus servicios dentro de las Fuerzas Armadas Mexicanas deberán ser dados de alta como miembros activos, lo que implicaría darle efectos restitutorios a la medida cautelar, que sólo son propios, en su caso, de ejecutorias favorables en el juicio principal, sin que se haga pronunciamiento sobre la suspensión en lo referente a la atención médica, incluyendo medicamentos, consultas, hospitalización y todo lo necesario para su tratamiento, pues tal aspecto no fue materia de la contradicción."

La ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia anteriormente transcrita, en la parte que interesa es del tenor siguiente:

"Por todo lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que en contra de los efectos y consecuencias de la orden de baja del activo y alta en situación de retiro, consistentes en a) la prestación de sus servicios al Ejército Mexicano y, b) la percepción del haber correspondiente y demás beneficios económicos, no se puede conceder la medida cautelar, porque al haberse consumado la orden referida de baja y alta en situación de retiro de los militares quejosos, y también al haberse consumado los efectos de la orden citada, para, se insiste, que puedan gozar nuevamente de sus haberes y puedan seguir prestando sus servicios dentro de las Fuerzas Armadas Mexicanas como miembros activos, deben dejarse sin efectos las órdenes de baja del activo y ser dados otra vez de alta, para lo cual habrá que dejar sin efectos la orden de baja del Ejército y de alta en situación de retiro, así como realizar los ajustes de cuentas en relación con las compensaciones económicas otorgadas a los quejosos derivadas de la orden de baja y alta en situación de retiro en función del número de años laborados y el cargo ocupado.—Así, de concedérseles la medida cautelar a los gobernados en este caso, en contra de estos actos consumados, se estarían dando efectos restitutorios a la medida cautelar, pues se estaría determinando que se les diera nuevamente de alta en el servicio activo del Ejército y se dejara sin efectos la orden de baja del activo y alta en situación de retiro, con el objeto de que sigan percibiendo sus haberes y sigan desempeñándose en el servicio activo, lo cual sólo es propio, en su caso, del juicio principal, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo.—En suma, los efectos y consecuencias de la orden de baja del activo y alta en situación de retiro de un militar son actos de carácter consumado que no pueden ser paralizados, porque agotan toda su eficacia en el instante en que se concluye formalmente el procedimiento establecido a esos efectos en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por lo que, en general, resulta inadmisible conceder la medida cautelar en el amparo para que el

afectado vuelva a gozar nuevamente de sus haberes y pueda seguir prestando sus servicios dentro de las Fuerzas Armadas Mexicanas como miembro activo, habida cuenta que ello implicaría darle efectos restitutorios a la suspensión, que sólo son propios del juicio principal."

De la lectura de las consideraciones preinsertas se advierte lo siguiente:

• Que en los juicios de garantías de donde derivaron las ejecutorias participantes en la contradicción de tesis 147/2006-SS se solicitó la suspensión de los efectos y consecuencias de la orden a través de la cual el quejoso causó baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas y alta en situación de retiro **por inutilidad** fuera de actos del servicio, por diversas causas, entre otras, padecer VIH, es decir el virus de inmunodeficiencia humana (como fue el caso del RA. 1246/2005).

• El punto medular de la contradicción en comento se circunscribió a determinar:

• Si la suspensión de la orden de mérito se podía conceder: para que el quejoso siguiera prestando sus servicios al Ejército Mexicano; y en consecuencia de lo anterior, seguir percibiendo el haber correspondiente y demás beneficios económicos.

• Si de concederse la medida cautelar para tales efectos se darían efectos restitutorios a la suspensión que sólo en el fondo del amparo se pueden otorgar al gobernado.

• **Finalmente se concluyó que contra los efectos y consecuencias de la orden de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas y alta en situación de retiro no era procedente conceder la suspensión**, porque tales actos son de carácter consumado, pues de lo contrario se darían efectos restitutorios a la medida cautelar, los cuales son propios del juicio principal.

Por otra parte, cabe destacar el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver los amparos en revisión 2146/2005, 810/2006, 936/2006, 1285/2006 y 1659/2006 de los que se desprende medularmente lo siguiente:

• **El tema toral de los amparos en revisión citados fue determinar si es válida la facultad concedida en el artículo 226, segunda categoría, fracción 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

nueve de julio de dos mil tres, para considerar inutilizado y retirar a un militar por el simple hecho de tener seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana VIH.

• En otras palabras, el tema de mérito consistió en determinar la constitucionalidad de la causa legal de retiro por inutilidad basada en la seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana VIH, prevista en el precepto citado.

• Que el trato diferente para alcanzar la finalidad contemplada en el precepto indicado, consistente en garantizar la eficacia de las Fuerzas Armadas, así como la protección de la integridad de sus miembros y terceras personas es inadecuado, porque la ciencia médica, reflejada en distintas normas nacionales y directrices internacionales, han demostrado la inexactitud de la decisión, cuando se pretende en automático y desde la ley, establecer que los militares son inútiles y están incapacitados, *per se*, para formar parte del Ejército, por el simple hecho de tener seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana –VIH– confirmada con pruebas complementarias.

• El desarrollo del proceso infeccioso del VIH y, en último término del SIDA no necesariamente genera que las personas afectadas por él sean *per se* ineficaces para desempeñar las funciones requeridas dentro del ejército, en las etapas de ese proceso.

• **Que la relación VIH igual a retiro automático por inutilidad es una medida desproporcional y, por ende, contraria a los principios de igualdad y no discriminación por razón de salud constitucionalmente reconocidos**, pues el argumento de protección de la salud de los demás miembros del ejército y sociedad, en este caso, es insuficiente para justificar, cuando menos, la supresión de los derechos prestacionales de seguridad social que en activo corresponde al militar afectado.

• La diferenciación legislativa cuestionada adolece de razonabilidad jurídica, dada la inexistencia de bases para justificar la equiparación hecha por el legislador del concepto de inutilidad con el de enfermedad, en el caso específico con la seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana, pues este padecimiento no necesariamente implica incapacidad o peligro de contagio del individuo respectivo en el ejercicio de las distintas funciones de las Fuerzas Armadas.

• **Es inconstitucional el artículo 226, segunda categoría, fracción 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas**, porque en sus disposiciones se distorsiona el concepto de inutilidad y su equiparación con la existencia de enfermedad o padecimiento, **porque la causa constitucional admitida como justificante de baja sólo puede ser la incapacidad del militar respectivo de continuar ejerciendo funciones dentro de las Fuerzas Armadas y no el mero padecimiento de una enfermedad, ni la seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana.**

• Finalmente, se concedió el amparo solicitado porque se consideró que el precepto citado es violatorio de las garantías de igualdad y de no discriminación por razón de salud, concesión que se hizo extensiva al acto de aplicación del mismo, consistente en la resolución en la cual se declaró la procedencia definitiva de retiro por inutilidad en actos fuera del servicio del quejoso y a las consecuencias legales de ese acto.

• En los amparos en revisión citados con antelación (salvo el AR. 2146/2005), la protección de la Justicia Federal se otorgó para que las autoridades responsables realicen los actos siguientes:

"VIII. Efectos de la sentencia de inconstitucionalidad.—En mérito de las consideraciones que anteceden, el amparo se concede para el efecto de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las autoridades responsables: a) Dejen insubsistente el procedimiento de retiro instaurado al quejoso y, en consecuencia.; b) Se le reincorpore con todas las consecuencias legales en el activo de la Secretaría de la Defensa Nacional; c) Se le cubran los haberes caídos, con descuento, en su caso, de la cantidad que haya recibido por concepto de 'compensación de servicios'; y, d) Se le siga proporcionando asistencia médica; sin perjuicio de que la autoridad correspondiente instrumente un nuevo procedimiento de baja, en el que mediante peritación médica se determine si el quejoso está o no inutilizado materialmente en los términos de ley para continuar al servicio activo.—Esto es así, porque el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de parte de la fracción 117 de las tablas anexas a la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, vigentes hasta el siete de agosto de dos mil tres, es retrotraer las cosas al momento en que se encontraban antes de la violación acaecida, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, por lo que debe estimarse que el quejoso estaba en activo hasta antes del inicio del trámite de su retiro por causa de inutilidad."

Como consecuencia del criterio anterior, se solicitó la modificación de la jurisprudencia 2a./J. 157/2006, transcrita al inicio de este considerando,

para sustentar un nuevo criterio que permita conceder la suspensión contra los efectos de la orden de baja del activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos **y alta en situación de retiro por inutilidad**; modificación que fue procedente, dando origen al siguiente criterio jurisprudencial:[4]

"EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO 'POR INUTILIDAD'.—Con fundamento en el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 2a./J. 157/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 199, con el rubro: 'EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR INUTILIDAD DE SUS MIEMBROS.', en virtud de que el Pleno de este Alto Tribunal al declarar la inconstitucionalidad del artículo 226, segunda categoría, fracción 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en vigor, por ser contrario a las garantías de igualdad y de no discriminación, fijó el criterio consistente en que la única causa que justifica la baja del activo de las Fuerzas Armadas y el alta en situación de retiro por motivos de salud, es la inutilidad, entendida como la no aptitud física o mental para el servicio de las armas, y no la sola existencia de un padecimiento o enfermedad, como pueden ser, entre otros, el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH). En consecuencia, cuando se solicite la suspensión de la resolución en la cual se ordene la baja y alta precitadas, deberá hacerse una apreciación provisional de inconstitucionalidad de ella, que el Pleno del Máximo Tribunal consideró permitida para constatar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, según se advierte de la jurisprudencia P./J. 15/96, publicada en el indicado medio de difusión, Tomo III, abril de 1996, página 16, con el rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.'. Por tanto, con base en la declaración del Tribunal Pleno, debe considerarse presuncionalmente inconstitucional la resolución en la cual se ordena la baja del servicio activo

[4] Tesis 2a./J. 197/2007. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 241.

de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas y su alta en situación de retiro por motivos de salud; por lo que es procedente otorgar la suspensión de los efectos y consecuencias de esa resolución, a fin de que el quejoso continúe prestando sus servicios como miembro activo del Ejército Mexicano, perciba sus haberes y todas las prestaciones generadas que por estar en activo le correspondan legalmente; sea en la misma área en la cual ha realizado sus labores o en una distinta acorde a sus capacidades, derivadas de su estado de salud."

La ejecutoria que dio origen a dicha modificación, sustancialmente establece que:

• Atendiendo a los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, consideró procedente modificar la jurisprudencia 2a./J. 157/2006, transcrita con antelación en la cual se había establecido criterio en el sentido de que es improcedente conceder la suspensión en el juicio de garantías promovido contra los efectos de la resolución de mérito.

• Lo anterior, porque de alguna manera han cambiado las circunstancias imperantes en el momento en el cual se emitió la misma (veintidós de noviembre de dos mil seis), pues actualmente el precepto citado en el párrafo inmediato anterior en el cual se basó dicha resolución ha sido declarado inconstitucional por el Pleno de este Alto Tribunal.

• Por tanto, si la medida cautelar se puede basar en los principios de verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, nada impide que ante un acto de autoridad (como el que nos ocupa) que se prolonga en el tiempo, pueda el Juez de Distrito analizar esos elementos y si la medida cautelar, como mera suspensión es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolverlo posteriormente en forma definitiva y, permitir, mientras tanto, el desarrollo de ciertas conductas por parte del quejoso, que si se le impidieran ocasionarían perjuicio a él, y, algunas veces a terceros, como en el caso podrían ser los familiares del mismo, porque de manera inconstitucional se les privaría de los derechos derivados del parentesco que los vincula con quien fue dado de baja del servicio activo y alta en situación de retiro.

• En otras palabras, a partir del criterio jurisprudencial del Pleno de este Alto Tribunal en comento ya no es dable considerar válido que durante la tramitación y solución del juicio de amparo correspondiente se prive al militar quejoso de la posibilidad de prestar sus servicios en el Ejército Mexicano, así como de recibir sus haberes y beneficios económicos, porque

con base en el criterio indicado la resolución cuestionada debe presumirse inconstitucional.

• Por otro lado, el hecho de que el quejoso estuviera en la hipótesis de que aun con la declaratoria de procedencia de retiro continuara en el desempeño de sus labores, no constituye un peligro real e inminente en perjuicio de los demás servidores o de la sociedad, pues tal enfermedad no se contagia por la sola convivencia con un enfermo infectado por el virus descrito, de tal suerte que los trabajadores que deban permanecer en el mismo local en que se encuentre el quejoso no corren peligro de contagiarse.

De todo lo anterior, se llega a la conclusión de que si bien esta Segunda Sala ha emitido criterios jurisprudenciales referentes a la suspensión de la orden de baja de un militar, dichos criterios no son aplicables de manera general a todos los supuestos de retiro, sino que se encuentran circunscritos a un supuesto específico, contenido en el artículo 24, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social Para las Fuerzas Armadas Mexicanas, quedar incapacitado por actos fuera del servicio (situación que engloba el padecimiento de enfermedades tales como el VIH).

Lo anterior trae como consecuencia la necesidad de un pronunciamiento específico respecto a la procedencia de la suspensión, en contra de la orden de baja por haber llegado a la edad límite de servicios, tomando en consideración todas las particularidades que se presentan en el caso en concreto.

SEXTO.—Una vez precisado lo anterior, resulta necesario transcribir, en su parte conducente, los dispositivos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en los que se pormenoriza el trámite de la orden de baja del activo y alta en situación de retiro por haber alcanzado la edad límite.

"Artículo 21. Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley.—Situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo anterior. Los militares con licencia ilimitada para ser retirados deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.—Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley. Una vez integrado el haber de retiro en los términos del artículo 31 de la presente ley, será

considerado como un solo concepto para todos los efectos legales.—El sobrehaber promedio se conforma con el resultante entre el sobrehaber mínimo y el máximo imperante en la República, aplicado al porcentaje que correspondió a su retiro.—Pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fije esta ley.—Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola exhibición, cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones que fija esta ley."

"Artículo 22. Tienen derecho a las prestaciones que establece el presente capítulo, únicamente en los casos y condiciones que se especifican: I. Los militares que, encontrándose en situación de activo, pasen a la de retiro por órdenes expresas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina."

"Artículo 24. Son causas de retiro: I. Llegar a la edad límite que fija el artículo 25 de esta ley."

"Artículo 25. La edad límite de los militares para permanecer en el activo es la siguiente:

	Años
"I. Para los individuos de tropa	50
"II. Para los subtenientes	51
"III. Para los tenientes	52
"IV. Para los capitanes segundos	53
"V. Para los capitanes primeros	54
"VI. Para los mayores	56
"VII. Para los tenientes coroneles	58
"VIII. Para los coroneles	60
"IX. Para los generales brigadieres	61
"X. Para los generales de brigada	63
"XI. Para los generales de división	65

"De las jerarquías del Ejército Mexicano contenidas de la fracción I a XI deberán tomarse los homólogos para la Fuerza Aérea Mexicana y la Armada de México, contenidas en las leyes orgánicas de dichas Fuerzas Armadas."

"Artículo 26. Los diplomados de Estado Mayor, los que hayan obtenido un grado académico a nivel de licenciatura o superior, los especialistas, técnicos, mecánicos y los servidores domésticos de instalaciones militares que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas Mexicanas, no obstante haber llegado a la edad límite que señala el artículo anterior, podrán continuar en el activo hasta por cinco años más, cuando las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina lo estimen necesario.—Los generales procedentes de las Armas del Ejército, de la Fuerza Aérea y los almirantes de la Armada, también pueden ser retenidos en el activo por una sola vez, mediante acuerdo presidencial, no obstante existir alguna causa de retiro, cuando a juicio del titular del Poder Ejecutivo sean necesarios sus servicios."

"Artículo 36. Tienen derecho a compensación los militares que tengan cinco o más años de servicio, sin llegar a veinte, que se encuentren comprendidos en los siguientes casos: ... II. Haberse inutilizado en actos fuera de servicio."

"Capítulo segundo
" Procedimiento

"Artículo 177. Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, informarán al instituto y al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, SNC, en un término no mayor de 15 días, contados a partir de la fecha en que se generen, de las situaciones siguientes: I. Las altas y bajas del personal en las fuerzas armadas."

"Artículo 178. Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, dispondrán dentro de los primeros meses de cada año, se practique examen médico a todos los militares."

"Artículo 179. Las direcciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en su caso, que tengan relación con el manejo del personal, están obligadas a comunicar al órgano encargado administrativamente de tramitar los retiros, los nombres de los militares que cumplirán la edad límite señalada en el artículo 25 de esta ley, con un mínimo de seis meses de anticipación a que ocurra esta causal, a fin de iniciar el trámite respectivo, sujetándose al procedimiento establecido en este capítulo."

"Artículo 188. Con apoyo en las pruebas reunidas, la secretaría de que se trate declarará la procedencia del retiro, por estimar comprobada la personalidad militar del interesado, encontrarse en el activo y estar demostrada una o varias causas de retiro. De lo contrario, declarará la improcedencia del retiro fundándola y motivándola debidamente.—Estas declaraciones se notificarán al militar, dándosele a conocer, en su caso, el cómputo de sus servicios y el grado con el que serán retirados, para que dentro de un plazo de quince días hábiles manifiesten su conformidad o formulen su inconformidad expresando objeciones, las cuales sólo podrán referirse a la procedencia o improcedencia del retiro, a la jerarquía militar con que debe ser retirado el interesado y al cómputo de sus servicios.—Si lo estimare pertinente, en el mismo escrito de inconformidad ofrecerá pruebas, las cuales se recibirán en un plazo de quince días siguientes a la terminación del plazo anterior."

"Artículo 189. Si la secretaría respectiva estimare la procedencia del retiro, pero el presidente de la República o la propia secretaría considerare necesarios los servicios del militar conforme a lo establecido en esta ley, podrán ejercitar su derecho de retención en el activo, girando las órdenes conducentes. Este derecho de retención podrá ser ejercitado en tanto no se giren las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro.—Declarada la retención, se interrumpirá el trámite de retiro, dándose aviso al instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que den por concluidos los trámites que se hubieren realizado y, en su caso, dejen sin efecto las resoluciones de otorgamiento de beneficio y su aprobación."

"Artículo 193. En los casos en que los militares y los familiares de éstos hubieran formulado objeciones a las declaraciones pronunciadas por la secretaría que corresponda, o a los cómputos de servicios, dicha secretaría formulará dentro de los 45 días hábiles siguientes, su declaración definitiva en la cual resolverá las objeciones aceptándolas o rechazándolas, y haciendo pormenorizada valorización de las pruebas y cuestiones alegadas. También será notificada a los interesados esta declaración.—Si los militares o los familiares manifestaron su conformidad a las declaraciones provisionales o dejaren transcurrir el primer plazo señalado en el artículo 188 de esta ley –lo que se considerará como una aceptación tácita–, se tendrá como definitiva dicha declaración."

"Artículo 194. Cuando en las declaraciones de las secretarías se reconociere la procedencia del retiro del militar interesado, o se tuviere por probada la personalidad militar de la persona de que hacen derivar sus derechos los peticionarios, y el hecho de que su muerte haya ocurrido en el activo o en situación de retiro, se remitirá el incidente de retiro y el expediente militar al

instituto. En los casos en que la declaración fuere adversa, se notificará ésta a los interesados, dando aviso al instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"Artículo 195. Cuando estando concluido el trámite conforme al procedimiento establecido en esta ley, existan pruebas supervenientes con las que se acredite que la inutilidad o fallecimiento fue consecuencia de los actos a que se refiere el artículo 168 de esta ley, las secretarías de origen tendrán la obligación de rectificar la resolución definitiva que se haya emitido para el trámite inicial para efectos de que, se le otorgue el beneficio económico que le corresponda con apego a la presente ley."

"Artículo 196. Al recibir el instituto la documentación proveniente de la secretaría de que se trate, realizará el estudio de los antecedentes y formulará un dictamen, dentro de los 45 días hábiles siguientes sobre la procedencia del beneficio, su naturaleza y su monto, pudiendo solicitar los datos aclaratorios necesarios a la secretaría remitente, a la autoridad que corresponda o al militar o familiares peticionarios. En caso de que el instituto advierta que la secretaría remitente ha omitido formalidades de procedimiento que le corresponda y que pudieran dar lugar a reclamaciones ante los tribunales, devolverá la documentación del caso a dicha secretaría para que se proceda legalmente.—La junta directiva, con vista del dictamen y toda la documentación relativa, dictará resolución dentro de 45 días hábiles siguientes concediendo o negando el beneficio, especificando en el primer caso, su naturaleza, su cuantía y demás particularidades del mismo. El otorgamiento o la negativa se basarán en los hechos y circunstancias que aparezcan probados, hubieran sido o no alegados o impugnados por los promoventes, pero se hará referencia a todas las cuestiones planteadas y se valorará cada una de las pruebas presentadas por los interesados.—La junta del instituto, en sus resoluciones, acatará las declaraciones definitivas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en cuanto reconozcan personalidad militar, determinen jerarquías en el activo o para efectos de retiro, precisen específicamente la causa o causas del retiro acreditadas y fijen situaciones dentro del activo o de retiro. También se sujetará a los cómputos de servicios formulados en dichas secretarías."

"Artículo 197. En tanto se llevan a cabo los trámites a que se refieren los artículos anteriores, el instituto indicará a la unidad ejecutora de pagos correspondiente, se continúe cubriendo el 50% del haber o haber de retiro que percibía el militar fallecido, a los familiares que se acrediten con la credencial de afiliación respectiva, sin perjuicio de que posteriormente se establezca en definitiva a quienes corresponde este derecho, de acuerdo a lo dispuesto

por el articulado de esta ley.—Una vez dictada la resolución definitiva; al efectuarse la liquidación correspondiente, de la cantidad que debe percibirse, se descontará la cantidad que les ha sido cubierta."

"Artículo 198. Al notificarse la resolución anterior; que tendrá carácter de provisional, los interesados podrán ejercitar dentro de un plazo de quince días el recurso de reconsideración, contando con quince días para la presentación de pruebas si las ofrecieran precisamente en el escrito con que interpusieron el recurso. El recurso de reconsideración a que se refiere este artículo, se rechazará de plano en lo que se refiere a lo ya resuelto por las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.—Si dentro del primer plazo manifiestan su conformidad o dejaren que transcurra en silencio, lo que significará una aceptación tácita, se tendrá como definitiva la resolución de la junta."

"Artículo 199. Si los interesados interpusieran el recurso de reconsideración, se tramitará éste, y la junta del instituto dictará resolución definitiva, en que se ratificará, modificará o revocará la anterior, refiriéndose solamente a las cuestiones planteadas en el recurso y valorando las pruebas aportadas en el mismo o las ya existentes que hubieren sido impugnadas por los recurrentes."

"Artículo 200. Agotado el procedimiento a que se refieren los artículos precedentes, para el efecto de su sanción, y a fin de que puedan ser ejecutados, el instituto remitirá de oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los acuerdos de la junta directiva que concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o declaren insubsistentes los haberes de retiro, las pensiones o las compensaciones.—Para que los acuerdos mencionados puedan ser ejecutados, es indispensable que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los sancione.—Si a partir de la fecha de la sanción a la baja del militar se generan nuevos derechos, el militar retirado o sus beneficiarios podrán solicitar la modificación del acuerdo de la junta directiva y de la sanción en el término de dos años; transcurrido ese término, el acuerdo y la sanción mencionadas quedan firmes para todos los efectos legales y no podrán ser modificados."

"Artículo 201. La aprobación o denegación será comunicada de inmediato al instituto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—El instituto notificará a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la de Marina, en su caso, así como al militar o a los familiares del militar, tanto la resolución definitiva de su junta directiva, como la aprobación o negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, devolviendo a la secretaría de origen la documentación enviada."

"Artículo 202. La secretaría de origen, al recibir la notificación a que se refiere el artículo anterior, girará las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro del militar, cuando así proceda."

De la lectura de los artículos anteriormente transcritos se desprende que:

• La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establece el procedimiento que concluye con la orden de baja del activo y alta en situación de:

• Retiro del militar cuando se actualiza alguna de las causales previstas en dicha ley, que para lo que aquí interesa, es la hipótesis contemplada en la fracción I de su artículo 24, referente a llegar a la edad límite establecida por la citada ley.

• En esta tesitura, resulta importante señalar que la edad de retiro va a depender de la categoría que ocupen en activo.

• Existe la posibilidad de que los miembros de las fuerzas armadas, aun cuando hayan actualizado alguno de los supuestos de retiro, sean retenidos para que continúen prestando sus servicios.

• Asimismo, define al retiro como la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para separar del activo a los militares. Y a su vez a la situación de retiro, como aquella en la que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija la referida ley.

• Por su parte, el haber de retiro, que una vez integrado es considerado como un solo concepto para todos los efectos legales, es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija la ley en comento.

• El sobrehaber promedio, se integra con el resultante entre el sobrehaber mínimo y el máximo imperante en la República, aplicado al porcentaje que correspondió a su retiro.

• La pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fije la ley, y la compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola exhibición, cada vez que el militar sea puesto en

situación de retiro, en los casos y condiciones que fija la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

• Ahora bien, tienen derecho a las prestaciones que establece la tantas veces citada ley, sólo en los casos y condiciones que se especifican en la misma, entre otros, los militares que, encontrándose en situación de activo, pasen a la de retiro por órdenes expresas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.

• Dentro de las causas de retiro, el artículo 24, fracción I, señala que: será aquella en la que el militar llegue a la edad límite establecida en el artículo 25 del ordenamiento en cuestión.

• Cabe precisar que el artículo 179 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas dispone que las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, están obligadas a comunicar al órgano encargado administrativamente de tramitar los retiros, los nombres de los militares que cumplirán la edad límite señalada en el artículo 25 de esta ley, con un mínimo de seis meses de anticipación a que ocurra esta causal, a fin de iniciar el trámite respectivo de los primeros meses de cada año.

• El procedimiento previo a que se gire la orden de baja en activo y alta en situación de retiro, está contemplado en el capítulo segundo de la ley, y es el siguiente:

• Las dependencias encargadas del manejo del personal militar en las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, informarán a la que corresponda tramitar el retiro, los casos en que se estime comprobada una causa de retiro forzoso proporcionando la documentación comprobatoria.

• Una vez que se reciban las solicitudes o informes correspondientes, las secretarías referidas, ordenarán el cómputo de servicios del interesado, la obtención de las pruebas necesarias para acreditar las causas de retiro y la formulación del extracto de antecedentes. Y, con apoyo en las pruebas reunidas, la secretaría, según corresponda, declarará la procedencia del retiro, por estimar comprobada la personalidad militar del interesado, encontrarse en el activo y estar demostrada una o varias causas de retiro. Si no se acredita lo anterior, declarará la improcedencia del retiro fundándola y motivándola debidamente.

• Las declaraciones correspondientes se notificarán al militar, dándole a conocer el cómputo de sus servicios y el grado con el que serán retirados,

para que dentro de un plazo de quince días hábiles manifiesten su conformidad o, en su defecto, formulen su escrito de inconformidad expresando las objeciones en relación con la procedencia o improcedencia del retiro, a la jerarquía militar con que debe ser retirado y al cómputo de sus servicios. Asimismo, podrá ofrecer pruebas, las cuales se recibirán en un plazo de quince días siguientes a la terminación del plazo referido.

• En los casos en que los militares y sus familiares hubieran formulado objeciones a las declaraciones pronunciadas por la secretaría que corresponda, o a los cómputos de servicios, las secretarías formularán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, su declaración definitiva en la cual resolverán las objeciones aceptándolas o rechazándolas, y haciendo pormenorizada valorización de las pruebas y cuestiones alegadas, declaración que será notificada a los interesados. Cuando los militares o los familiares hayan manifestado su conformidad con las declaraciones provisionales o dejaren transcurrir el primer plazo con que cuentan, se considerará que aceptan tácitamente la declaración correspondiente y se tiene como definitiva.

• Cabe precisar que si la secretaría que corresponda estima que sí procede el retiro del militar o marino, pero el presidente de la República o la propia secretaría considera necesarios sus servicios conforme lo dispone la ley, las citadas autoridades pueden ejercitar su derecho de retención en el activo, girando las órdenes conducentes. Este derecho de retención puede ser ejercido siempre y cuando no se giren las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro.

• Cuando se declare el derecho de retención se interrumpe el trámite de retiro, dándose aviso al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que den por concluidos los trámites que se hubieren realizado y, en su caso, dejen sin efecto las resoluciones de otorgamiento de beneficio y su aprobación.

• Una vez que reciba el instituto la documentación proveniente de la secretaría de que se trate, realizará el estudio de los antecedentes y formulará un dictamen, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la procedencia del beneficio, su naturaleza y su monto, pudiendo solicitar los datos aclaratorios necesarios a la secretaría remitente, a la autoridad que corresponda o al militar o familiares peticionarios.

• En el supuesto en que el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas advierta que la secretaría remitente haya omitido las formalidades de procedimiento que le corresponda y que pudieran dar lugar

a reclamaciones ante los tribunales, devolverá la documentación del caso a dicha secretaría para que se proceda legalmente.

• La junta directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con vista del dictamen y toda la documentación relativa, dictará resolución dentro de cuarenta y cinco días hábiles siguientes concediendo o negando el beneficio, especificando en el primer caso, su naturaleza, su cuantía y demás particularidades del mismo. El otorgamiento o la negativa se basarán en los hechos y circunstancias que aparezcan probados, hubieran sido o no alegados o impugnados por los promoventes, pero hará referencia a todas las cuestiones planteadas y se valorará cada una de las pruebas presentadas por los interesados.

• La junta del instituto referida, en sus resoluciones, acatará las declaraciones definitivas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en cuanto reconozcan personalidad militar, determinen jerarquías en el activo o para efectos de retiro, precisen específicamente la causa o causas del retiro acreditadas y fijen situaciones dentro del activo o de retiro. También se sujetará a los cómputos de servicios formulados en dichas secretarías.

• Se precisa que en tanto se llevan a cabo los trámites referidos con antelación, el instituto tantas veces citado indicará a la unidad ejecutora de pagos correspondiente, que se continúe cubriendo el 50% del haber o haber de retiro que percibía el militar fallecido, a los familiares que se acrediten con la credencial de afiliación respectiva, sin perjuicio de que posteriormente se establezca en definitiva a quiénes corresponde este derecho, de acuerdo a lo dispuesto por el articulado de esta ley. Una vez dictada la resolución definitiva al efectuarse la liquidación correspondiente de la cantidad que debe percibirse, se descontará la cantidad que les ha sido cubierta.

• Al notificarse la resolución anterior, que tendrá carácter de provisional, los interesados podrán ejercitar dentro de un plazo de quince días el recurso de reconsideración, contando con quince días para la presentación de pruebas si las ofrecieran precisamente en el escrito con que interpusieron el recurso. El recurso de reconsideración se rechazará de plano en lo que se refiere a lo ya resuelto por las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina. Si dentro del primer plazo manifiestan su conformidad o dejaren que transcurra el tiempo sin alegar algo, se entiende que la aceptan tácitamente y se tendrá como definitiva la resolución de la junta.

• En cambio, cuando los interesados interpongan el recurso de reconsideración, se tramitará y la junta directiva del instituto dictará resolución defi-

nitiva, en que se ratificará, modificará o revocará, refiriéndose solamente a las cuestiones planteadas en el recurso y valorando las pruebas aportadas o las ya existentes que hubieren sido impugnadas por los recurrentes.

• Agotado el procedimiento, para el efecto de su sanción, y a fin de que puedan ser ejecutados, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas remitirá de oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los acuerdos de la junta directiva que concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o declaren insubsistentes los haberes de retiro, las pensiones o las compensaciones. Cabe precisar que para que los acuerdos mencionados puedan ser ejecutados, es indispensable que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los sancione.

• En caso de que a partir de la fecha de la sanción a la baja del militar se generaran nuevos derechos, el militar retirado o sus beneficiarios podrán solicitar la modificación del acuerdo de la junta directiva y de la sanción en el plazo de dos años; que si transcurre y no hay solicitud alguna, el acuerdo y la sanción mencionados quedarán firmes para todos los efectos legales y no podrán ser modificados.

• La aprobación o denegación del acuerdo de la junta directiva, será comunicada de inmediato al instituto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

• El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas notificará a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la de Marina, en su caso, así como al militar o a los familiares del militar, tanto la resolución definitiva de su junta directiva, como la aprobación o negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, devolviendo a la secretaría de origen la documentación enviada.

• Finalmente, la secretaría de origen, al recibir la notificación a que se refiere el artículo 201 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, girará las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro del militar, cuando así proceda.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, es necesario para resolver el punto de contradicción determinar la naturaleza de la orden de baja en el servicio activo y alta en situación de retiro del militar por alcanzar la edad límite, así como la naturaleza de sus efectos y consecuencias, pues es menester fijar, si son actos consumados o no lo son, ya que, de ser así, no procede conceder la suspensión en su contra.

Al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de nueve de diciembre de dos mil cinco, resolvió la contradicción de tesis 166/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia siguiente:

"EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE RETIRO POR ENFERMEDAD DE SUS MIEMBROS (INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA).—De conformidad con lo previsto en los artículos 124, fracción II y 138 de la Ley de Amparo, procede otorgar la suspensión del citado acto reclamado, para el único efecto de que el militar quejoso continúe prestando sus servicios como miembro activo del Ejército Mexicano, percibiendo los haberes correspondientes y la atención médica que requieren él y su familia, incluyendo medicamentos, consultas, hospitalización y todo lo que resulte necesario para su tratamiento médico, en el entendido de que el procedimiento de retiro respectivo deberá continuar hasta el dictado de la resolución correspondiente y sin perjuicio de que los mandos militares competentes lo reubiquen acorde a su estado de salud."[5]

De la lectura de la tesis antes transcrita, se advierte que este órgano jurisdiccional determinó que procede conceder la suspensión en el juicio de amparo promovido en contra de la declaratoria de procedencia (inicio del procedimiento) de retiro por enfermedad de los miembros del Ejército Mexicano, para el efecto de que el militar quejoso continúe prestando sus servicios como miembro activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas, percibiendo los haberes correspondientes y la atención médica integral.

Lo anterior, porque el acto reclamado corresponde al inicio del procedimiento de baja, que deberá continuar hasta el dictado de la resolución definitiva correspondiente.

No obstante lo resuelto en la contradicción de tesis 166/2005-SS, lo analizado en ella, es un caso distinto al que en este asunto se estudia, pues aquí el procedimiento de baja, como quedó acreditado con los pasos a seguir del mismo referidos con antelación, ya concluyó, precisamente con la orden de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas del militar quejoso y el alta en situación de retiro por llegar a la edad límite, lo que se traduce en que tanto ese acto de autoridad, como sus efectos y consecuencias son actos consumados, que sólo pueden ser reparados, en su caso, con una sentencia conce-

[5] Tesis 2a./J. 2/2006. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 660.

soria de amparo y no a través de la institución de la suspensión, cuya única finalidad es que no se consume de modo irreparable el acto reclamado, supuesto que en las hipótesis precisadas no se presenta.

En efecto, como quedó evidenciado, no sólo el acto reclamado se consumó, sino también sus efectos y consecuencias (de modo reparable, porque de concederse el amparo y protección de la Justicia Federal en el fondo del asunto, se le podrían dar efectos restitutorios al gobernado, dejando en su caso, sin efectos la orden de baja del activo y, de ser así, dándolo de alta nuevamente en situación de activo para el efecto de que vuelva a prestar sus servicios al Ejército Mexicano y se le paguen sus haberes correspondientes y demás beneficios económicos, haciendo desde luego, los ajustes monetarios correspondientes en el caso en que hubiere percibido la compensación a que hubiera lugar derivado de su baja del activo y, alta en situación de retiro), de tal suerte que su reparación únicamente se puede dar al resolverse, en su caso, favorablemente el fondo del asunto.

Por otra parte, esta Segunda Sala precisa que los actos consumados, a diferencia de los actos de tracto sucesivo, son aquellos que se realizan en una sola ocasión, es decir, que no requieren pluralidad de acciones con unidad de intención.

Existen actos consumados de modo irreparable y actos consumados que son susceptibles de reparación.

En lo que concierne a los primeros, no procede la suspensión, ya que éstos ni siquiera pueden tener el carácter de actos reclamados, pues de concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos ante la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de su derecho constitucional quebrantado.

Por otra parte, en relación con los actos consumados de un modo reparable, hay que distinguir entre el consumado que ya produjo todos sus efectos y consecuencias y otros en que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados.

En el primer supuesto ya no cabe la suspensión y si se concediera se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos.

En cambio, en relación con los actos consumados cuya ejecución se prolonga en el tiempo, como la suspensión puede afectar a la ejecución del

acto, en cuanto a la continuidad de esa ejecución, de cumplirse con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, procede conceder la medida cautelar, siempre y cuando se advierta, al analizarse la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

En el caso, como se manifestó con antelación, el procedimiento de baja por haber alcanzado la edad límite, ya concluyó con la orden de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas del militar quejoso y el alta en situación de retiro por haber llegado precisamente a la edad límite establecida en la ley, de manera que, se reitera, tanto ese acto de autoridad, como sus efectos y consecuencias, referentes a la prestación de sus servicios al Ejército Mexicano y como consecuencia de ello, la percepción del haber correspondiente y demás beneficios económicos, son actos consumados, que sólo pueden ser reparados, en su caso, con una sentencia concesoria de amparo, y no a través de la institución de la suspensión, cuya única finalidad es que no se consume de modo irreparable el acto reclamado.

En diversa tesitura, es de señalarse que la institución jurídica de la suspensión del acto reclamado, que se encuentra regulada en los artículos del 122 al 144 de la Ley de Amparo, tiene como finalidad paralizar los actos reclamados a efecto de que no se ejecuten de manera irreparable en perjuicio del quejoso y, con ello, mantener viva la materia del juicio de amparo.

El incidente de suspensión corre por duplicado y por cuerda separada al juicio principal. Lo que implica que el juicio incidental y el principal son autónomos e independientes entre sí, tal como se aprecia, en la parte que interesa (que es para que se advierta que corren por cuerda separada), de la siguiente tesis aislada, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"SUSPENSIÓN, INCIDENTE DE. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTA EN EL CUADERNO PRINCIPAL ES INDEPENDIENTE DE LA QUE SE DICTA EN AQUÉL.—No existe vinculación jurídica entre la resolución que se dicta en el juicio principal y la que se pronuncia en el incidente de suspensión, pues esta última se pronuncia en el cuaderno incidental que se tramita por duplicado y cuerda separada, en los términos del artículo 142 de la Ley de Amparo, y sólo resuelve la cuestión relativa a la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, y, en su caso, sobre la existencia de materia en dicho incidente, en los términos de los artículos 131 y 134 de la citada ley, sin que en tal incidente de manera alguna se traten cuestiones relativas a la procedencia del juicio constitucional o al fondo de la cuestión controvertida, que son propias del expediente principal. Por tanto, siendo el incidente de sus-

pensión una institución creada con el objeto de preservar, en su caso, la materia del amparo, el Juez de Distrito no tiene porque quedar vinculado o apoyarse a lo resuelto en la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, para emitir el fallo correspondiente al fondo del asunto."[6]

El hecho de que el incidente de suspensión y el juicio principal sean autónomos e independientes entre sí, no significa que así permanezcan una vez concluido este último, porque la institución de la suspensión perdura en tanto lo haga el juicio principal, pues cuando éste concluye y su sentencia o resolución adquiere la calidad de cosa juzgada, la primera, es decir, la suspensión, deja de tener efectos jurídicos.

La suspensión del acto reclamado se puede decretar, tal como lo dispone el artículo 122 de la Ley de Amparo, de oficio o, a petición de parte.

A la primera se le llama suspensión de plano, y se decreta en el mismo auto en que el Juez admita la demanda en los casos contemplados en el artículo 123 de la ley referida que son los siguientes: 1) cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; o, 2) cuando se trate de algún otro acto reclamado que, si llegase a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Sus efectos son ordenar ya sea que cesen los actos referidos en la primera parte del párrafo que antecede u ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, caso este último en el que el Juez deberá tomar las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

La medida cautelar tiene vida jurídica hasta que se resuelva el juicio principal, sin que esto signifique que no se pueda modificar, pues sí es susceptible de ello en los casos previstos en la ley y la jurisprudencia, como son entre otros, por causas supervenientes.

Por otro lado, la suspensión a petición de parte se decreta cuando no se esté en supuesto alguno de los citados en el artículo 123, y concurran los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo:

---

[6] Tesis 3a. LXXI/92. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, agosto de 1992, página 155.

I. Que la solicite el agraviado.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

IV. Que se otorgue, si es que procede la garantía por el otorgamiento de la medida cautelar.

Tratándose de la suspensión a petición de parte, el Juez de Distrito, al concederla, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Toda vez que la función de la suspensión es mantener las cosas en el estado que guardan al momento de solicitarla, no puede dar efectos restitutorios al gobernado, es decir, aun reuniéndose los requisitos de procedencia antes precisados, no puede ser constitutiva de derechos, pues éstos son propios de la sentencia de fondo en la que se conceda la protección y amparo de la Justicia Federal al agraviado.

De allí que la institución de la suspensión no proceda concederla en contra de actos consumados, pues de hacerlo la medida cautelar en contra de actos reclamados que se hayan consumado, se estaría restituyendo al gobernado en el goce de un derecho cuyo quebrantamiento no se ha acreditado en el incidente de suspensión, desvirtuándose con ello la finalidad de la institución en estudio, que es la de preservar la materia del amparo.

Por todo lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que en contra de los efectos y consecuencias de la orden de baja del activo y alta en situación de retiro por haber llegado a la edad límite, consistentes: en a) la prestación de sus servicios al Ejército Mexicano; y, b) la percepción del haber correspondiente y demás beneficios económicos, no se puede conceder la medida cautelar, porque al haberse consumado la orden referida de baja y alta en situación de retiro de los militares quejosos, y también al haberse consumado los efectos de la orden citada, para, se insiste, que puedan gozar nuevamente de sus haberes y puedan seguir prestando sus servicios dentro de las Fuerzas Armadas Mexicanas como miembros activos, deben dejarse sin efectos las órdenes de baja del activo y ser dados otra vez de alta, para lo cual habrá que dejar sin efectos la orden de baja del Ejército y de alta en situación de retiro, así como

realizar los ajustes de cuentas en relación con las compensaciones económicas otorgadas a los quejosos derivadas de la orden de baja y alta en situación de retiro en función del número de años laborados y el cargo ocupado.

Así, de concedérseles la medida cautelar a los gobernados en este caso, en contra de estos actos consumados, se estarían dando efectos restitutorios a la medida cautelar, pues se estaría determinando que se les diera nuevamente de alta en el servicio activo del Ejército y se dejara sin efectos la orden de baja del activo y alta en situación de retiro, con el objeto de que sigan percibiendo sus haberes y sigan desempeñándose en el servicio activo, lo cual sólo es propio, en su caso, del juicio principal, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

En suma, los efectos y consecuencias de la orden de baja del activo y alta en situación de retiro de un militar por haber llegado a la edad límite, son actos de carácter consumado que no pueden ser paralizados, porque agotan toda su eficacia en el instante en que se concluye formalmente el procedimiento establecido a esos efectos en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por lo que, en general, resulta inadmisible conceder la medida cautelar en el amparo para que el afectado vuelva a gozar nuevamente de sus haberes y pueda seguir prestando sus servicios dentro de las Fuerzas Armadas Mexicanas como miembro activo, habida cuenta que ello implicaría darle efectos restitutorios a la suspensión, que sólo son propios del juicio principal.

Por otro lado, es de señalarse que resulta improcedente el otorgamiento de la suspensión contra la orden de baja de un militar por haber llegado a la edad límite, en razón de que no se acredita el requisito establecido en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque, con la emisión del acto reclamado, no se causan a la parte quejosa daños de difícil reparación.

Se dice lo anterior, ya que los daños y perjuicios que se podrían causar al quejoso con la ejecución del acto consisten en dejar de percibir sus emolumentos como personal en activo (y, consecuentemente, comenzar a percibir un haber de retiro) y dejar de fungir como militar en activo. En este sentido, la ejecución del acto reclamado no es de difícil reparación, ya que las prestaciones inherentes al cargo se podrían restituir al peticionario de amparo posteriormente a la concesión del amparo, y sería reincorporado al servicio activo.

Robustece la improcedencia de la suspensión contra la orden de baja por haber llegado a la edad límite, el proceso legislativo que culminó con la

modificación del actual artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Esto es así, pues en la iniciativa presentada en la Cámara de Senadores con fecha cinco de agosto de dos mil nueve, el grupo parlamentario correspondiente presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 25 y 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en la que se proponía entre otras cosas, que se aumentara la edad límite para todo el personal de generales y sus equivalentes en la armada; no obstante lo anterior, la reforma de ley en ese punto en particular no fue aceptada, ya que, seguido el procedimiento legislativo correspondiente, con fecha cuatro de febrero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación únicamente la reforma del artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Todo lo anterior lleva a concluir que es voluntad del Poder Legislativo que se mantenga la edad límite de los militares para permanecer en activo, en los términos que se encuentra regulada en el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, pues de lo contrario se afectaría la escala jerárquica establecida; máxime que existe artículo expreso que establece la posibilidad de retener en el activo a militares de alto rango o ampliar la edad límite de militares en otros rangos hasta por cinco años, atendiendo a las necesidades de las secretarías del ramo.

Con base en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el siguiente:

EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR LLEGAR A LA EDAD LÍMITE QUE FIJA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.—No procede conceder la suspensión en contra de los efectos de la orden de baja del activo y alta en situación de retiro de un militar por llegar a la edad límite, consistentes en: a) la cesación de la prestación de sus servicios al Ejército Mexicano y, b) la cesación de percibir el haber correspondiente y demás beneficios económicos, en virtud de haberse consumado la orden de baja del activo y haber causado alta en situación de retiro, con la cual se producen los efectos precisados; por tanto, para que puedan gozar nuevamente de sus haberes y seguir prestando sus servicios dentro de las Fuerzas Armadas Mexicanas deberán ser dados de alta como miembros activos, lo que implicaría darle

efectos restitutorios a la medida cautelar, que sólo son propios, en su caso, de ejecutorias favorables en el juicio principal. Robustece lo anterior, el hecho de que resulta improcedente el otorgamiento de la suspensión contra la orden de baja de un militar por haber llegado a la edad límite, en razón de que no se acredita el requisito establecido en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que la ejecución del acto reclamado no es de difícil reparación, ya que las prestaciones inherentes al cargo se podrían restituir al peticionario de amparo posteriormente a la concesión de amparo, y sería reincorporado al servicio activo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández votaron con el sentido del proyecto, pero contra las consideraciones y formularán voto concurrente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 2, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández, en relación con la contradicción de tesis 263/2011, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En el presente asunto, aunque comparto el sentido de la propuesta aprobada, por cuanto a que respecto de los efectos del acto reclamado no resulta procedente la concesión de la medida cautelar; sin embargo, difiero de las consideraciones que se tomaron en cuenta para arribar a esa conclusión, por lo siguiente:

En la propuesta aprobada se consideró, esencialmente, que no es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo promovido contra los efectos de la orden de baja del activo de un militar y alta en situación de retiro, por llegar a la edad límite que fije el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en atención a que se trata de un acto consumado, contra el cual resulta improcedente el otorgamiento de la medida cautelar, puesto que de concederse ésta, implicaría que se restituyera al gobernado en el derecho que estima violado, lo cual es propio de la sentencia que otorga el amparo en cuanto al fondo.

Y, se añadió, para sostener tal improcedencia, que tampoco se acredita el requisito que establece la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, en virtud de que la ejecución del acto reclamado no es de difícil reparación para el quejoso.

Ahora bien, se difiere de las consideraciones anteriores, en primer lugar, porque a foja veinte de la consulta aprobada, se determinó que ante la diferencia de criterios de los Tribunales Colegiados contendientes, el punto de contradicción radicó en determinar si es procedente o no conceder la **suspensión provisional** solicitada por el quejoso en relación con los efectos de la orden de baja de un militar y alta en situación de retiro por haber alcanzado la edad límite fijada en el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Entonces, fijado el punto de contradicción referido, el estudio debió versar sobre la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, a la luz de lo que disponen los artículos 130 y 124 de la Ley de Amparo, que son los numerales que regulan la procedencia de esta medida suspensional que se solicita al momento de presentarse la demanda de amparo, que podrá decretarse por el juzgador cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso; ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guardan, para lo cual se deben satisfacer los requisitos que establecen las tres fracciones del referido artículo 124 de la Ley de Amparo.

Tales preceptos legales son del tenor literal siguiente:

"**Artículo 130.** En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la

demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

"El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

"**Artículo 124.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Ahora bien, de los numerales transcritos deriva que para decretar la suspensión provisional que se solicita con la presentación de la demanda de amparo, es necesario analizar en primer lugar sobre la procedencia de su otorgamiento o sobre su improcedencia, para lo cual el juzgador debe examinar en cada caso si se satisfacen o no los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, en sus tres fracciones y, con posterioridad, examinar la naturaleza del acto reclamado.

En este sentido, estimo que no procede otorgar la suspensión provisional de los efectos del acto reclamado, por no colmarse el requisito previsto en la fracción II del citado numeral, tomando en consideración que el acto que se reclamó deriva de un procedimiento que se establece en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para determinar la baja en activo de un militar y la alta en situación de retiro; procedimiento que se estima de orden público, con independencia de que la propia fracción señala que no procede la concesión de la suspensión cuando se trate de incumplimiento de órdenes militares.

Por tanto, atendiendo a que la improcedencia del otorgamiento de la suspensión obedece a que no se cumplió con el requisito de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, difiero de las consideraciones que sustentan la propuesta aprobada.

EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR LLEGAR A LA EDAD LÍMITE QUE FIJA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.—No procede conceder la suspensión en contra de los efectos de la orden de baja del activo y alta en situación de retiro de un militar por llegar a la edad límite, consistentes en: a) la cesación de la prestación de sus servicios al Ejército Mexicano y, b) la cesación de percibir el haber correspondiente y demás beneficios económicos, en virtud de haberse consumado la orden de baja del activo y haber causado alta en situación de retiro, con la cual se producen los efectos precisados; por tanto, para que puedan gozar nuevamente de sus haberes y seguir

prestando sus servicios dentro de las Fuerzas Armadas Mexicanas deberán ser dados de alta como miembros activos, lo que implicaría darle efectos restitutorios a la medida cautelar, que sólo son propios, en su caso, de ejecutorias favorables en el juicio principal. Robustece lo anterior, el hecho de que resulta improcedente el otorgamiento de la suspensión contra la orden de baja de un militar por haber llegado a la edad límite, en razón de que no se acredita el requisito establecido en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que la ejecución del acto reclamado no es de difícil reparación, ya que las prestaciones inherentes al cargo se podrían restituir al peticionario de amparo posteriormente a la concesión de amparo, y sería reincorporado al servicio activo.

2a./J. 166/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 263/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—24 de agosto de 2011.—Cinco votos; Sergio A. Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano votaron con salvedades.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez.

Tesis de jurisprudencia 166/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil once.

HORAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SUELDO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 197/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 10 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción

XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quienes están facultados para denunciar la posible contradicción de criterios, en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 147/2010, en sesión de quince de febrero de dos mil once, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO: … CUARTO.—Los conceptos de violación por razón de técnica jurídica se analizarán en distinto orden al en que fueron propuestos, conforme las consideraciones jurídicas siguientes: La quejosa vierte diversos argumentos referentes a que la autoridad responsable obtuvo una cantidad errónea de un cálculo que realizó para el pago de horas extras.—En el caso, el motivo de queja del impetrante de amparo, parte de la base de que el tribunal responsable resolvió condenar a la entidad tercero perjudicada al pago de horas extras laboradas, con un promedio salarial por hora inferior al que corresponde, de acuerdo a la jornada semanal que desempeñaba de cuarenta horas, con relación al sueldo que percibía.—Ahora bien, se advierte que en el caso, la quejosa llega a la conclusión que el promedio considerado por el tribunal responsable emergió de una operación matemática incorrecta, ya que éste dividió el sueldo quincenal entre quince días laborados, y el resultado lo dividió entre ocho horas diarias, lo que dio el cómputo promedio que tomó como base para el pago, lo que estima que es inadecuado, porque se debió de (sic) tener en cuenta, que si la trabajadora de acuerdo a su nombramiento tenía una jornada semanal de cuarenta horas, por ende, lo que correspondía era con base en el salario quincenal, dividirlo entre dos, por ser éstas las semanas que comprende una quincena para obtener el salario semanal y dado que el nombramiento estipula una carga laboral de cuarenta horas semanales, resulta necesario dividir la cantidad resultante entre cuarenta para obtener la hora laboral que se paga.—Del estudio del planteamiento de la impetrante de amparo se advierte que, considera, para concluir que el salario por hora que se determinó en el laudo reclamado es inferior al que realmente correspondía, sobre la premisa de que el sueldo mensual

que percibía cubre exclusivamente las horas en las que estuvo a disposición de la patronal, conclusión incorrecta, dado que conforme a las leyes laborales, aun cuando los días de descanso no sean trabajados, existe obligación de la patronal de cubrirlos como si lo fueran y, por ende, es inexacto considerar que para establecer el tiempo extraordinario, se tenga que tomar en cuenta la jornada semanal horaria, como parámetro para establecer el promedio, dado que aun cuando el servidor público, por ley, solamente pueda estar a disposición del Estado-patrón un máximo de cinco días a la semana, por ocho horas diarias, la obligación patronal es redituarle la semana completa, esto es, siete días y, concomitantemente, cuando existe controversia sobre el monto de la hora extraordinaria, tanto las semanas, como los meses y aun los años, deben considerarse en su integridad.—En efecto, los artículos 27, 28, 29, 36, 39, 40, 41 y 45 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, establecen: (se transcriben los artículos).—El armónico enlace de los preceptos en cita permite concluir, en principio, que la jornada de trabajo es el tiempo que la servidora pública está a disposición del patrón y que no obstante que la concatenación de la ley permite establecer que ésta, en tanto no se pacten variantes como el que sean repartidas entre los días del mes o de la semana para laborar una cantidad de horas mayor en forma diaria, pero que en todo caso, no deberá de (sic) exceder de los límites legales permitidos de manera semanal y respetar el derecho de la trabajadora, de tener cuando menos dos días de descanso por cinco jornadas que en horario diurno no debe exceder de ocho horas, en nocturno de siete horas y en mixto de siete horas y media, de tal forma que propiamente dicho, la trabajadora, de ordinario, tendría que estar a disposición del patrón cuando el horario sea diurno, un máximo de cuarenta horas semanales, que se traducen en cinco días laborales de ocho horas cada uno cuando el horario sea mixto, un máximo de treinta y siete horas semanales con treinta minutos, que se traducen en cinco días laborales de siete horas con treinta minutos y cuando el horario sea nocturno, el mismo debe durar un máximo de treinta y cinco horas, que se traducen en cinco días laborales de siete horas.—Lo anterior sirve de parámetro para determinar la jornada diaria; empero, para determinar el sueldo de los servidores públicos, debe atenderse a que éste implica la remuneración integral que ya sea en forma legal o por pacto contractual, le corresponda a la trabajadora por los servicios prestados, remuneración que debe incluir, además del monto que por jornada diaria corresponde al trabajador, la misma cantidad que por dicha jornada corresponde a los días de descanso, los cuales, aun cuando no han sido laborados, deben pagarse con sueldo íntegro como si los hubieran trabajado; de igual forma, aun en el caso de las vacaciones, el trabajador, no obstante no laborarlas, percibirá el sueldo íntegro que correspondería a días laborados.—Además, ello se ve reflejado porque el legislador determinó sancionar al patrón que utilice los

servicios de un trabajador en días de descanso obligatorio, con la obligación de remunerar al servidor público, con un doscientos por ciento más hasta un trescientos por ciento más, si en este último caso, el día de descanso obligatorio coincide con su día de descanso semanal.—Bajo tal orden de ideas, es manifiesto que aun cuando la servidora pública del Estado de Jalisco se encuentra sujeta respecto del patrón en forma ordinario (sic) a una jornada semanal, que implica el laborar cinco días a la semana, con el horario que corresponde al diurno, nocturno o mixto, lo cierto es que la obligación de pago de la entidad es remunerarle los siete días de la semana, los trescientos sesenta y cinco días del año, de tal manera que la cuota diaria es percibida por la trabajadora, aun cuando no labore y, concomitantemente, para determinar cualquier pago, es dicha cuota recibida durante toda la anualidad, la que sirve de parámetro para establecerlo.—Así, cabe tener presente el contenido de los preceptos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, que a la letra dicen: (se transcriben los artículos).—El artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme a la fracción III del numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece: (se transcribe el artículo).—Luego, si conforme a los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 68 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria a la materia, el trabajador que labore tiempo extraordinario será remunerado conforme al pago que por jornada diaria dividida ésta entre las horas que está al servicio de la entidad patronal le corresponde, tomando en cuenta precisamente que la remuneración correspondiente es autónoma de los días de descanso que la trabajadora tiene y de los periodos vacacionales, pues en éstos, por ley, aun cuando no los labora, existe obligación de que sean remunerados en su integridad, tal cual si hubieran sido laborados.—En tales condiciones, la pretensión de la trabajadora de que para cuantificar el tiempo extraordinario se tomara en cuenta el salario quincenal dividido en dos para obtener el semanal que percibe, que afirma debe dividirse entre las horas que labora en el último periodo y no sobre el horario diario, equivale a estimar que al mismo no le son pagados los días de descanso (comprendidos sábados y domingos), sino únicamente los periodos de tiempo que está a disposición de la patronal, lo cual queda de manifiesto que no ocurre así y, por ende, para determinar el salario que por cuota diaria percibe el trabajador, es conducente, como se advierte que lo hizo el tribunal responsable, dividir el sueldo quincenal entre los días que dura, y dicho resultado permite establecer cuál es la cuota horaria, al dividirlo entre las horas que el trabajador está obligado en forma diaria a prestar sus servicios.—En otros términos, aun cuando un servidor público solamente está obligado a laborar, de ordinario, ocho horas en horario diurno, siete horas y media en horario mixto y siete horas en horario nocturno, por un máximo de

cinco días a la semana, esto es, cuarenta, treinta y siete y media y treinta y cinco horas semanales, la obligación de pago del salario que corresponde al patrón, debe hacerlo por los siete días de la semana, esto es, por cincuenta y seis horas en horario diurno, cincuenta y dos y media horas en horario mixto y cuarenta y nueve horas en horario nocturno, de tal forma que en la eventualidad de que se tenga que pagar tiempo extraordinario, el mismo deberá de corresponder al tiempo que por jornada diaria, efectivamente esté la trabajadora a disposición del patrón o debiera estar si el día que se paga fuera laborable, de tal forma que en todos los casos, la exacta división del sueldo para determinar el monto por hora, es el salario diario que percibe el trabajador, dividiendo los siete días que comprende cada semana, lo que da como resultado la jornada diaria, pues así es remunerado.—Así, si la pretensión de la trabajadora es que se tome en cuenta la división del salario entre las horas que efectivamente estuvo a disposición del patrón, ello no podría ser correcto a menos de que se descontaran los días que, sin haberlos laborado, por disposición legal le fueron remunerados como si lo hubiera hecho, y así entonces, al sueldo quincenal que expuso, se le tendrían que descontar las cuotas diarias de aquellos días que no laboró o, en su caso, tal como lo hizo la autoridad responsable, dividir la totalidad del salario quincenal entre los días que comprende (quince), y dicha cantidad entre las horas que por jornada diaria efectivamente laborada, la servidora pública tenía que estar a disposición del patrón.—De ahí que el motivo de inconformidad que expone la quejosa derive infundado."

Similares consideraciones sostuvo el mismo Tribunal Colegiado, al resolver los amparos directos 945/2008, 988/2009 y 327/2010, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias no se transcriben.

CUARTO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1807/1986, en sesión de trece de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO: … III.—Los conceptos de violación que hacen valer los quejosos son fundados pero inoperantes.—De la atenta lectura de las constancias de los autos, especialmente de los conceptos de violación, se llega a la conclusión de que la cuestión a dilucidar en el presente juicio de garantías estriba en determinar el valor con el que debe cubrirse a los actores la horas extras que ambas partes están conformes fueron laboradas por aquéllos, pues en tanto dichos actores estiman que se les deben cubrir conforme a la cantidad que percibieron en los domingos que trabajaron las horas extras, esto es, sobre el triple del salario, según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dichos domingos coincidían con sus

días de descanso obligatorios; por su parte, la empresa demandada estimó que esas horas extras se les debían cubrir a los trabajadores tomando en consideración el salario por hora de la jornada normal sin incremento de ninguna especie.—Les asiste la razón a los quejosos en cuanto señalan que la Junta responsable no resolvió el problema planteado, ya que para absolver a la empresa se apoyó en el argumento de que los actores no habían acreditado haber trabajado las horas extras reclamadas momento a momento, pues como ya se indicó en el párrafo anterior, ambas partes están acordes en que el tiempo extra se generó, por tanto, no era esa cuestión a resolver; sin embargo, como ya se apuntó, los conceptos de violación son inoperantes, pues el error de apreciación a que arribó la responsable en nada les beneficia, habida cuenta que no les asiste la razón en su pretensión.—En efecto, la fracción XI del inciso A del artículo 123 de la Constitución Política del País, al que debemos acudir como origen de los derechos de los trabajadores, dispone: 'Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentar las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. …'.—En tal orden de ideas, cabe concluir que por disposición expresa del Constituyente, las horas extras deben ser cubiertas sobre la base de las horas normales y no sobre el pago de la jornada extraordinaria respecto de la cual la ley laboral estableció ya una sanción específica como es el pago de dos tantos más del salario ordinario, además del pago normal correspondiente; esto es, que con independencia del día en que se laboren las horas extras, éstas deberán ser cubiertas al doble o al triple, según el caso, de la hora normal, según lo dispone el artículo 68, párrafo segundo, del ordenamiento legal en cita.—Por otra parte, es inexacto que el párrafo segundo del artículo 67, también de la Ley Federal del Trabajo, que establece que: 'Las horas de trabajo extraordinaria se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada.', deba interpretarse que tal pago se hará conforme a la jornada del día laboral, así se trate del pago incrementado por la sanción de la ley, pues la interpretación de este precepto debe hacerse conforme a la fracción ya transcrita del artículo 123 constitucional, por tal razón, tomando en consideración que el laudo reclamado no violó las garantías constitucionales de los quejosos, procede negar el amparo solicitado."

QUINTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 556/2009, en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil diez, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO: … TERCERO.— … La parte de la queja en que se alega, en síntesis, que al emitir el laudo combatido la responsable estableció bases erróneas para la cuantificación del pago de tiempo extraordinario a

que condenó, al especificar que del total de cuatrocientas ocho horas extras cuantificadas por el periodo del veintiocho de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se deberán pagar ciento cuarenta y cuatro horas extras al cien por ciento más del salario diario dividido entre ocho horas por día y respecto de las doscientas sesenta y cuatro horas restantes se deberán pagar al doscientos por ciento más del salario diario dividido entre ocho horas por día, es fundada.—Lo anterior así resulta, cuenta habida que los litigantes coincidieron en que la actora tenía asignada una jornada laboral ordinaria de cuarenta horas semanales.—Con base en lo anterior, debe determinarse, en principio, la cantidad que por concepto de salario diario corresponde al servidor público, para ello se acude a lo normado en la parte final del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por remisión expresa que hace el artículo 10 de este ordenamiento legal.—El citado artículo 89, *in fine*, de la Ley Federal del Trabajo dispone textualmente: (se transcribe el artículo).—Siguiendo la regla antes transcrita, el procedimiento para obtener la cantidad o cuota que corresponde al pago de una hora extra de labores, es el siguiente: la división del salario mensual que la actora percibió en el periodo mencionado, entre treinta, da como resultado la cantidad que corresponde al salario diario de la actora.—Luego, multiplicado el salario diario de la actora por siete, que es el número de días que tiene la semana, se obtiene la cantidad que corresponde al sueldo semanal.—Dado que los litigantes coincidieron en que la actora tenía asignada una jornada laboral ordinaria de treinta horas semanales en el periodo del veintiocho de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, para efecto de obtener la cuota que corresponde a cada hora ordinaria de labores, debe dividirse el sueldo semanal entre treinta, de lo que se obtiene la cantidad que corresponde a una hora ordinaria de labores; siendo éstas las bases que debieron tenerse en cuenta en el laudo para cuantificar la condena al pago de horas extras impuesta a la entidad pública demandada por el periodo mencionado.—Resumiendo: Para obtener la cantidad o cuota correspondiente al pago de una hora extra de trabajo, debe determinarse, en principio, el salario diario, que de conformidad con la regla contenida en la parte final del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta de dividir el sueldo mensual entre treinta; luego, multiplicar su resultado por siete para obtener la cantidad relativa al sueldo de una semana, el cual debe dividirse entre el número de horas que comprenda la jornada semanal asignada para efecto de obtener la cantidad que corresponde a cada hora ordinaria de labores, y con base en ella realizar las operaciones aritméticas atinentes para cuantificar el importe de las horas extras trabajadas, de manera que al no haberlo considerado así la responsable, con su determinación infringió el principio de congruencia y violó garantías constitucionales en perjuicio de la quejosa."

Similares consideraciones sostuvo el mismo Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 119/2010, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias no se transcribe.

Derivado de esos asuntos, el Tribunal Colegiado emitió la tesis que a continuación se transcribe:

"Núm. registro: 164043
"Tesis aislada
"Materia(s): Laboral
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: III.1o.T.111 L
"Página: 2288

"HORAS EXTRAS. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL SALARIO PARA SU PAGO, A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CON JORNADA SEMANAL ASIGNADA.—Para obtener la cantidad o cuota correspondiente al pago de una hora extra de trabajo, debe determinarse, en principio, el salario diario, que de conformidad con la regla contenida en la parte final del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta de dividir el sueldo mensual entre treinta; luego, multiplicar su resultado por siete, para obtener la cantidad relativa al sueldo de una semana, el cual debe dividirse entre el número de horas que comprenda la jornada semanal asignada, para efecto de obtener la cantidad que corresponde a cada hora ordinaria de labores, y con base en ella realizar las operaciones aritméticas atinentes para cuantificar el importe de las horas extras trabajadas."

SEXTO.—El Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 928/2010-L, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil diez, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO: … SÉPTIMO.— … De igual manera es fundado, supliendo en lo conducente la deficiencia de la queja, el concepto de violación en el que la quejosa alega que indebidamente el tribunal cuantificó el tiempo extraordinario reclamado, porque a su parecer lo correcto debió ser: 'el salario quincenal que señala la responsable que es el de $5,978.00, se debe de dividir en dos que son las semanas que comprende una quincena,

para obtener el salario semanal, arrojando la cantidad de $2,989.00, y dado que el nombramiento que se me otorgó estipula una carga laboral de 40 horas semanales que debo trabajar, resulta necesario dividir esta última cantidad entre 40 para obtener la hora laboral ordinaria que se me paga, resultando la cantidad de $74.00, entonces la hora extraordinaria se obtiene de elevar a un 100% más la cantidad de $74.00, esto es $148.00, por hora extraordinaria al 100% y para obtener el monto que se me debe pagar por cada hora extraordinaria laborada después de las nueve horas extraordinarias a la semana, como lo señala el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley burocrática jalisciense, se debe elevar la cantidad de $74.00 (hora ordinaria) al 200%, dando como resultado la cantidad de $222.10.' (folio 4 vuelta del juicio de amparo).—Cierto, el tribunal responsable resolvió, en la parte que interesa, como sigue: '… Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la entidad pública demandada el señalado por el actor, de $2,989.00 pesos, que multiplicado por dos nos da el salario quincenal de $5,978.00 (cinco mil novecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) quincenales, en razón de que si bien la demandada controvirtió el salario, también es cierto que de las nóminas que acompaña no acredita que el actor perciba el salario que arguye la demandada.—Así las cosas y a efecto de obtener el salario por hora, resulta procedente dividir el salario quincenal entre 15 días, nos da un total de $398.53 pesos como salario diario, procediendo a dividir dicho salario entre las 8 horas diarias que comprenden la jornada laborada, dando un total de $49.82 pesos por horas, por tanto, para cuantificar las 744 horas a las que fue condenada la parte demandada, se realiza de la siguiente manera: las 376 horas pagaderas al 100% más el salario, multiplicamos el salario por hora por dos, que da un total de $99.64 pesos y esto por las 376 horas, dando un total de $37,464.64 pesos y por las 368 horas extras que serán pagadas al 200% más el salario por hora, que multiplicado por tres veces el salario por hora de $149.46, da la cantidad de $55,001.28 (sic), que en total da la suma de $92,465.92 pesos.' (folios 72 vuelta 73).—Tal manera de cuantificar, por parte del instructor, el pago del tiempo extraordinario a que condenó a la demandada, se estima erróneo, por lo siguiente: En principio, cabe destacar que las partes contendientes fueron coincidentes en que la actora tenía asignada una jornada laboral de cuarenta horas semanales.—Con base en lo anterior, debe determinarse la cantidad que por concepto de salario diario corresponde a la servidora pública actora, y para ello es preciso acudir a lo establecido en la parte final del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por remisión expresa que hace el artículo 10 de ese ordenamiento legal.—El citado artículo 89, parte final, de la Ley Federal del Trabajo dispone textualmente: (se transcribe).—Siguiendo la regla antes transcrita, el procedimiento para obtener la cantidad

o cuota que corresponde al pago de una hora extra de labores, es el siguiente: la división del salario quincenal que la actora percibió en el periodo reclamado, entre quince, da como resultado la cantidad que corresponde a su salario diario.—Luego, multiplicado el salario diario de la actora por siete, que es el número de días que tiene la semana, se obtiene la cantidad que corresponde al sueldo semanal.—Por tanto, dado que las partes aceptaron que la accionante, ahora quejosa, tenía asignada una jornada laboral ordinaria de cuarenta horas semanales para efectos de obtener la cuota que corresponde a cada hora ordinaria de labores, debe dividirse el sueldo semanal entre cuarenta, de lo que se obtiene la cantidad que corresponde a una hora ordinaria de labores.—Éstas son las bases que debieron tenerse en cuenta en el laudo para cuantificar la condena del pago de horas extras impuesta a la entidad pública demandada por el periodo reclamado, esto es, del primero de julio de dos mil ocho al quince de mayo de dos mil nueve.—En resumen, para obtener la cantidad o cuota correspondiente del pago de una hora extra de trabajo, debe determinarse, en principio, el salario diario, que de conformidad con la regla contenida en la parte final del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, resulta de dividir el sueldo quincenal entre quince; luego, se debe multiplicar su resultado por siete, para obtener la cantidad relativa al sueldo de una semana, el cual debe dividirse entre el número de horas que comprenda la jornada asignada (40), para efecto de obtener la cantidad correspondiente a cada hora ordinaria de labores y con base en ella realizar las operaciones aritméticas atinentes para cuantificar el importe de horas extras trabajadas.—Al respecto, sirve de apoyo la tesis III.1o.T.111 L, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que este tribunal comparte y es consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página dos mil doscientos ochenta y ocho, de rubro y texto siguientes: 'HORAS EXTRAS. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL SALARIO PARA SU PAGO, A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CON JORNADA SEMANAL ASIGNADA.' (se transcribe).—Bajo esa directriz, así como quedó precisado en párrafos precedentes, el sueldo quincenal que percibió la actora por el periodo reclamado, fue de cinco mil novecientos noventa y ocho pesos, éste dividido entre quince (número de días de la quincena) da como resultado un salario diario de trescientos noventa y ocho pesos con cincuenta y tres centavos; luego, multiplicado tal salario diario por siete (número de días de la semana), se obtiene la cantidad de dos mil setecientos ochenta y nueve pesos con setenta y tres centavos como sueldo semanal, el cual dividido entre cuarenta horas (que fue la jornada laboral asignada a la accionante) da la cantidad de sesenta y nueve pesos con setenta y cuatro centavos, que corresponde a una hora ordinaria de labores.—Por tanto, la cantidad que se debió tener como base para cuantificar el importe

de las horas extras trabajadas por la inconforme, es de sesenta y nueve pesos con setenta y cuatro centavos, de manera que al no haberlo considerado así el tribunal responsable, su actuar resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio de la quejosa."

SÉPTIMO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 147/2010.

En la demanda laboral.

a) Una servidora pública que se desempeñaba como secretario especializado de la agencia del Ministerio Público, demandó de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco el pago de horas extraordinarias, aduciendo que su jornada laboral era de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso, no obstante que se le expidió un nombramiento con jornada de cuarenta horas semanales.

b) La institución demandada opone la excepción de falta de acción y derecho, manifestando que la actora sólo cumplió con el horario estipulado en su nombramiento, resultando falso que haya laborado veinticuatro por cuarenta y ocho horas.

En el laudo.

• El tribunal responsable resolvió condenar a la demandada al pago de horas extras, tomando como salario para la cuantificación la cantidad quincenal que dividió entre quince, y al resultado lo dividió entre ocho.

En el amparo directo.

• La remuneración que recibe la trabajadora debe incluir, además del monto que por jornada diaria le corresponde, el pago de los días de descanso de manera íntegra, aun cuando no hayan sido laborados; es decir, si trabajó cinco días, la obligación del patrón es pagar los siete días de la semana.

• La exacta división del sueldo para determinar el monto por hora, es el salario diario que percibe la trabajadora, dividendo los siete días que comprende cada semana, lo que da como resultado la jornada diaria.

II. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo 1807/86.

En la demanda laboral.

a) Diversos trabajadores demandaron de una empresa privada el pago de horas extraordinarias laboradas, argumentando que prestaron servicios en día domingo, que corresponde a su día de descanso semanal, sobrepasando la jornada de ocho horas, por lo que estima que ese tiempo extraordinario laborado debe cuantificarse a razón de salario triple, que es como se paga ese día.

b) La empresa demandada señaló que había hecho pago del tiempo extraordinario con salario de jornada normal.

En el laudo.

• La Junta de Conciliación y Arbitraje absolvió del pago de horas extras, fundándose en que había quedado demostrado que a todos los actores les fueron pagadas las horas extras que laboraron los días domingos.

En el amparo directo.

• La cuestión a dilucidar es determinar el valor con que deben cubrirse las horas laboradas en domingo, como día de descanso obligatorio.

• Por disposición del Constituyente, las horas extras deben ser cubiertas sobre la base de las horas normales y no sobre el pago de las horas extraordinarias, pues la ley laboral ya estableció como sanción para el pago del día de descanso semanal, dos tantos más del salario ordinario, es decir, con independencia del día en que se laboren las horas extras, éstas deben ser cubiertas al doble o al triple de la hora normal.

III. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el amparo directo 556/2009.

En la demanda laboral.

a) Una servidora pública que prestaba sus servicios como actuario del Ministerio Público, demandó de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco el pago de horas extraordinarias, aduciendo que su jornada laboral era de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso,

no obstante que se le expidió un nombramiento con jornada de cuarenta horas semanales.

b) La institución demandada opone la excepción de falta de acción y derecho, manifestando que la actora sólo cumplió con el horario estipulado en su nombramiento, resultando falso que haya laborado veinticuatro por cuarenta y ocho horas.

En el laudo.

• El tribunal responsable resolvió condenar a la demandada al pago de horas extras, tomando como salario para la cuantificación la cantidad quincenal que dividió entre quince, y al resultado lo dividió entre ocho.

En el amparo directo.

• Considerando que las partes coincidieron en que la actora tenía asignada una jornada laboral ordinaria de cuarenta horas semanales, debe determinarse, en principio, la cantidad por concepto de salario diario.

• El artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo dispone que para definir el salario semanal o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según sea el caso, para determinar el salario diario.

• A partir de ahí, para definir el pago de una hora extraordinaria de labores debe establecerse el salario diario; lo que se obtiene dividiendo el sueldo mensual entre treinta, el resultado multiplicarlo por siete para obtener el sueldo semanal, y éste dividirlo entre el número de horas laboradas en la semana, es decir, entre cuarenta, lo que da como resultado el salario por hora.

IV. El Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el amparo directo 928/2010-L.

En la demanda laboral.

a) Una servidora pública que se desempeñaba como actuario del Ministerio Público, demandó de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco el pago de horas extraordinarias, aduciendo que su jornada laboral era de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso, no obstante que se le expidió un nombramiento con jornada de cuarenta horas semanales.

b) La institución demandada opone la excepción de falta de acción y derecho, manifestando que la actora sólo cumplió con el horario estipulado en su nombramiento, resultando falso que haya laborado veinticuatro por cuarenta y ocho horas.

En el laudo.

• El tribunal responsable resolvió condenar a la demandada al pago de horas extras, tomando como salario para la cuantificación la cantidad quincenal que dividió entre quince, y al resultado lo dividió entre ocho.

En el amparo directo.

• Considerando que las partes coincidieron en que la actora tenía asignada una jornada laboral ordinaria de cuarenta horas semanales, debe determinarse, en principio, la cantidad por concepto de salario diario.

• El artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo dispone que para definir el salario semanal o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según sea el caso, para determinar el salario diario.

• A partir de ahí, para definir el pago de una hora extraordinaria de labores debe establecerse el salario diario; lo que se obtiene dividiendo el sueldo mensual entre treinta, el resultado multiplicarlo por siete para obtener el sueldo semanal, y éste dividirlo entre el número de horas laboradas en la semana, es decir, entre cuarenta, lo que da como resultado el salario por hora.

Ahora bien, conforme a los datos enunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas contradictorias, si es que existen, y en su caso delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

• Servidoras públicas que laboraban como auxiliares del Ministerio Público (secretaria especializada y actuarias) reclamaron de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, tiempo extraordinario.

• La base de su reclamación consistió en que laboraron jornada de veinticuatro por cuarenta y ocho de descanso, no obstante que les correspondía laborar cuarenta horas semanales, según sus nombramientos.

• El tribunal estatal condena al pago de horas extras y define un salario para su cuantificación.

Así, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito estima que el salario diario ordinario, que se obtiene dividiendo el mensual entre treinta o el quincenal entre quince, debe dividirse entre el número de horas que corresponde a la jornada diaria (8 horas), debido a que el salario cubre el pago de siete días, incluyendo los de descanso semanal.

En tanto que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consideran que el salario diario ordinario, que se obtiene dividiendo el mensual entre treinta o el quincenal entre quince, debe multiplicarse por siete, que corresponde a los días de la semana, y el resultado dividirlo entre el número de horas que corresponde a la jornada semanal (40 horas), debido a que ese es el número de horas a la semana efectivamente laboradas.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción se reduce a determinar si para obtener el monto del salario por hora, base para cuantificar el tiempo extraordinario de los servidores públicos del Estado de Jalisco, debe dividirse el salario semanal entre el número de horas efectivamente laboradas a la semana, o bien el monto del salario diario dividirse entre el número de horas diarias laboradas.

Derivado de lo anterior, esta Segunda Sala estima que no participa en la presente contradicción el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por una parte, porque no se refiere a servidores públicos del Estado de Jalisco que se rigen por los principios previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional, y que laboran jornadas de veinticuatro por cuarenta y ocho horas, sino que se trata de trabajadores de una empresa privada; y por otra parte, porque el aspecto jurídico que resolvió fue el relativo al salario para el pago del tiempo extraordinario laborado el día domingo, como de descanso semanal, concluyendo que la base para el pago de ese tiempo extraordinario era el salario por jornada normal, es decir, no definió el monto del salario por hora, a partir de alguna operación aritmética, ni menos aún se cuestionó si el salario semanal debía dividirse entre las horas efectivamente laboradas o el salario diario entre las horas de la jornada diaria, como sí lo hicieron los mencionados Tribunales Colegiados.

OCTAVO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes:

Las relaciones entre los servidores públicos y el Estado de Jalisco y sus Municipios se rigen conforme a las reglas previstas en la legislación que expida la Legislatura Estatal, siguiendo los principios previstos en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, deben considerarse las disposiciones contenidas en los artículos 73, fracción X, última parte; 115, fracción VIII, segundo párrafo; 116, fracción VI y 123 de la Constitución Federal, en su parte conducente, que enseguida se transcriben:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"…

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"VIII. …

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ..."

Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X y 123, segundo párrafo, y respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado precepto constitucional 123.

El Congreso del Estado de Jalisco decretó la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

Para efectos de la presente contradicción, resulta conveniente tener en cuenta el contenido normativo de los artículos 1o., 27, 28, 29, 30, 33, 34, 36, 45 y 48 de la ley antes citada:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, Ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación.

"En el caso de organismos públicos descentralizados que tengan como antecedente acuerdos de coordinación para la descentralización celebrados con el Gobierno Federal, los trabajadores de estos organismos se regirán por lo dispuesto en los acuerdos respectivos, sujetándose, en lo conducente, a lo dispuesto por la ley que corresponda."

"Artículo 27. Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la entidad pública para prestar sus servicios."

"Artículo 28. La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; mixta, que es la que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se reputará jornada nocturna."

"Artículo 29. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta."

"Artículo 30. La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales."

"Artículo 33. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana."

"Artículo 34. Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias."

"Artículo 36. Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso con goce de sueldo íntegro."

"Artículo 45. Sueldo es la remuneración o retribución que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados."

"Artículo 48. El plazo para el pago de sueldo no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá anticipadamente."

El contenido de los preceptos legales insertos permite establecer las siguientes premisas, relevantes para la solución de este asunto:

• La jornada de trabajo de los servidores públicos del Estado de Jalisco es el tiempo durante el cual están a disposición de la entidad pública en que prestan sus servicios.

• La jornada puede ser diurna, nocturna o mixta, su duración máxima será de ocho horas, siete horas y siete horas y media, respectivamente.

• La jornada de trabajo que exceda de la máxima permitida será considerada como extraordinaria.

• Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.

• Los servidores públicos laborarán cinco días y disfrutarán dos días de descanso con goce de sueldo íntegro.

• El sueldo es la remuneración o retribución que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados, cuyo plazo de pago no podrá ser mayor de quince días.

Como resultado de lo anterior, debe puntualizarse que si bien la jornada de trabajo de los servidores públicos del Estado de Jalisco constituye el tiempo durante el cual están a disposición de la entidad pública respectiva, lo cierto es que por cada cinco días de trabajo tienen derecho a disfrutar de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.

Esto significa que los servidores públicos efectivamente trabajan y están a disposición de la entidad pública respectiva cinco días, pero reciben el sueldo íntegro de siete días, que constituye la remuneración total de una semana. Dicho en otras palabras, el sueldo semanal no es la remuneración del tiempo en que exclusivamente laboran (cinco días), sino que es la retribución de siete días, que comprenden aquellos en que se prestaron los servicios y los dos que conciernen a los de descanso semanal.

Siguiendo esa línea argumentativa, el sueldo de una jornada ordinaria, base para el pago de las horas extraordinarias, corresponde a la remune-

ración que comúnmente perciben los servidores públicos por sus servicios; es decir, si a la semana reciben el pago de siete días, el sueldo ordinario de la jornada semanal es la remuneración total de siete días y, por lógica, el sueldo de la jornada diaria es el resultado de dividir el sueldo semanal entre siete, lo que constituye propiamente el sueldo de una jornada ordinaria.

Lo anterior, con independencia de que a los servidores públicos se les pague su sueldo en periodos de quince días, pues en este caso, para obtener el sueldo de la jornada semanal tendrá que dividirse el sueldo quincenal entre dos.

Por tanto, para determinar el sueldo de la jornada ordinaria por hora, base para el pago de las horas extraordinarias, habrá que dividir el sueldo de una jornada ordinaria diaria, entre el número de horas que correspondan a la jornada en que el servidor público preste sus servicios, esto es, diurna (ocho horas), nocturna (siete horas) o mixta (siete horas y media).

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

HORAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SUELDO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.—El sueldo de una jornada ordinaria corresponde a la remuneración que regularmente perciben los servidores públicos por 5 días de trabajo y 2 de descanso, en términos de los artículos 27 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el sueldo ordinario semanal es la remuneración total de ese número de días y, por lógica, el sueldo de la jornada diaria es el resultado de dividir el sueldo semanal entre 7, lo que constituye propiamente el sueldo de una jornada ordinaria. Por tanto, para determinar el sueldo de la jornada ordinaria por hora, base para el pago de las horas extraordinarias, habrá que dividir el sueldo de una jornada ordinaria diaria, entre el número de horas que correspondan a la jornada en que el servidor público preste sus servicios, esto es, diurna (8 horas), nocturna (7 horas) o mixta (7 y media horas).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

HORAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SUELDO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.—El sueldo de una jornada ordinaria corresponde a la remuneración que regularmente perciben los servidores públicos por 5 días de trabajo y 2 de descanso, en términos de los artículos 27 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el sueldo ordinario semanal es la remuneración total de ese número de días y, por lógica, el sueldo de la jornada diaria es el resultado de dividir el sueldo semanal entre 7, lo que constituye propiamente el sueldo de una jornada ordinaria. Por tanto, para determinar el sueldo de la jornada ordinaria por hora, base para el pago de las horas extraordinarias, habrá que dividir el sueldo de una jornada ordinaria diaria, entre el número de horas que correspondan a la jornada en que el servidor público preste sus servicios, esto es, diurna (8 horas), nocturna (7 horas) o mixta (7 y media horas).

2a./J. 143/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 197/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia

de Trabajo del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—10 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 143/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

IMPUESTO FEDERAL SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. EL DISTRIBUIDOR QUE ENAJENA VEHÍCULOS NUEVOS, IMPORTADOS POR UN TERCERO, NO ESTÁ OBLIGADO A SU ENTERO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 280/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es conveniente hacer referencia a las posiciones interpretativas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes a través de las ejecutorias respectivas.

A. Posición 1. El criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** surgió del **recurso de revisión fiscal** **********, a través del cual se confirmó la sentencia impugnada, derivada del juicio de nulidad **********, del índice de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Dicho juicio tuvo como antecedente la consulta formulada por la empresa actora ante la autoridad administrativa respectiva, a quien se solicitó confirmar el criterio relativo a que aquélla, al enajenar vehículos nuevos importados por un tercero, no causaba el impuesto sobre automóviles nuevos.

En función de lo resuelto por la Sala Fiscal, quien coincidió en lo esencial con esa interpretación, uno de los temas puestos a debate en la revisión fiscal se hizo consistir en la necesidad de saber si en términos del artículo 1o., fracción II, de la Ley Federal sobre Automóviles Nuevos, vigente en dos mil cuatro, el distribuidor de automóviles nuevos importados por un tercero es causante o no del gravamen respectivo.

En respuesta a esa interrogante, el órgano jurisdiccional en cita, sobre la base del análisis de los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. del ordenamiento de referencia, sostuvo, entre otras ideas, que el objeto gravable del impuesto relativo lo constituye, por un lado, la enajenación de automóviles nuevos de producción nacional y, por otro, la importación en definitiva de éstos al país, en las condiciones fijadas por dicha ley.

A eso añadió que, en el caso, resultaba intrascendente que el tributo de referencia se determinara conforme al precio de enajenación que incluía al consumidor final, en tanto la litis se constreñía a definir el objeto del impuesto, y no el modo en que se integraba su base gravable.

Desde esa premisa desestimó los agravios planteados por la autoridad recurrente al considerar que, en contra de lo manifestado por ésta, el gravamen de mérito, en el supuesto de la importación de automóviles, como hecho imponible, **se genera a partir del momento de su introducción al país de manera definitiva** (no de su enajenación al comprador final) y, por ende, **el obligado a su pago es el importador**, sin que el distribuidor estuviera obligado a su retención y entero; lo cual se sustentó, además, en el contenido de la exposición de motivos de doce de abril de dos mil cinco, que diera lugar a la reforma del cuerpo normativo de mérito.

Finalmente destacó, en lo que interesa, que la regla general 5.4.1 en materia de comercio exterior para el ejercicio dos mil cuatro, que en casos

de importación de vehículos posibilita el entero del impuesto correspondiente hasta el momento en que se enajenen por primera vez al consumidor final, únicamente involucraba una alternativa de pago, que no se traducía en que el hecho generador, en ese supuesto, fuera la enajenación al consumidor final.

Similares consideraciones se vertieron por el propio órgano jurisdiccional en los recursos de revisión fiscal ********** y **********.

B. Posición 2. Por otra parte, la postura del **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región** derivó del **recurso de revisión fiscal** **********, donde se controvirtió la validez de la sentencia pronunciada por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en Celaya, Guanajuato, en el juicio de nulidad **********.

El origen de ese juicio lo constituyó la consulta presentada por la empresa actora ante la instancia administrativa competente en la que se solicitó la confirmación del criterio consistente en que aquélla, en su actividad como enajenante de automóviles nuevos, importados por un tercero, no se encontraba obligada al pago del impuesto sobre automóviles nuevos.

En el fallo recaído a la revisión, a partir del examen de los artículos 1o., 2o., 4o., 10 y 11 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, vigente en dos mil cuatro, el Tribunal Colegiado señaló que los supuestos de causación del impuesto relativo los constituían tanto la enajenación de vehículos nuevos de fabricación nacional como la importación definitiva de automóviles. Asimismo, que la determinación de su monto resultaba de aplicar la tasa contenida en el artículo 3o. del citado ordenamiento al precio de enajenación del automóvil al consumidor final.

Con apoyo en tales razonamientos, aseveró que, en principio, tratándose de la importación de automóviles nuevos, **el impuesto se causa al momento en que se realiza la importación**, siendo que la fijación de su monto sólo podía efectuarse hasta que se llevara a cabo la enajenación del vehículo al consumidor final, quien generalmente soportaba esa carga tributaria. De ese modo extrajo que dicho gravamen era de carácter traslativo, **siendo el enajenante quien estaba en posibilidad de realizar el entero respectivo** (fuera éste o un tercero quien hubiera importado el automóvil).

Por ende, concluyó que a pesar de que la empresa actora en su carácter de distribuidor autorizado **no era quien tenía la obligación directa de**

pagar el impuesto sobre automóviles nuevos respecto de aquellos importados por un tercero, **sí poseía el carácter de contribuyente (retenedor) para los efectos del citado gravamen**, al estar a su cargo el deber jurídico de realizar el entero de las cantidades que por ese concepto recibía del consumidor final al momento de efectuarse la enajenación.

En su oportunidad, esas consideraciones dieron origen a la tesis aislada siguiente:

"AUTOMÓVILES NUEVOS. EL DISTRIBUIDOR QUE ENAJENA AL CONSUMIDOR FINAL LOS IMPORTADOS POR UN TERCERO, TIENE EL CARÁCTER DE CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).—Conforme al sistema de causación y determinación del impuesto sobre automóviles nuevos previsto en los artículos 1o., 2o., 4o., 10 y 11 de la ley federal relativa vigentes en 2004, se obtiene que dicho tributo es indirecto. En esa tesitura, si bien es cierto que la importación definitiva de ese tipo de vehículos a cargo de terceros es uno de los hechos que originan el cálculo de la contribución, también lo es que ésta sólo puede efectuarse hasta que se lleva a cabo su enajenación, operación en la que además se incorpora el monto del impuesto general de importación y el de otras contribuciones que tengan que pagarse, por lo que es el consumidor final quien, por regla general, absorbe el impacto económico por la traslación de que es sujeto. En tal virtud, al ser el distribuidor quien recibe la cantidad correspondiente, es patente que **tiene la calidad de retenedor del tributo** y, por tanto, **el carácter de contribuyente, no como obligado directo, sino como encargado de efectuar el entero ante el fisco federal**." (Tesis XVI.1o.(III Región) 4 A. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1826).

CUARTO.—En orden a resolver sobre la existencia o no de la presente contradicción es necesario apuntar que, en principio, de acuerdo a la mecánica que actualmente prevalece en la calificación de ese extremo, conforme a las condiciones que a partir de la interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 y 197-A de la Ley de Amparo ha delineado este Alto Tribunal, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales (incluso cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos) frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Así lo revela, entre otros, el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.').—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis

deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Tesis P./J. 72/2010. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7).

Junto a ese criterio, también se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, así como que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

Bajo la esencia de las consideraciones recién descritas, es dable afirmar que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis** entre los Tribunales Colegiados que son parte en la presente controversia, pues a partir de una misma problemática arribaron a criterios opuestos.

En efecto, de la lectura de las posturas sintetizadas en el considerando que antecede, que propiciaron la integración de la presente contradicción, se obtiene que el tema de estudio que prevaleció en el contexto central de cada uno de los asuntos analizados por los tribunales contendientes lo constituyó la necesidad de saber si en términos de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, vigente en dos mil cuatro, el distribuidor que enajena automóviles nuevos importados por un tercero, se encuentra o no obligado al entero del gravamen relativo ante la autoridad fiscal.

En respuesta a esa incógnita, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** a partir del entendimiento del objeto gravable del impuesto aludido, concluyó que en el supuesto de importación de automóviles nuevos por un tercero, donde el tributo se actualiza en el momento de su introducción al país de manera definitiva, el pago de aquél corresponde al importador, **sin que el distribuidor se encontrara obligado a su retención y entero con motivo de la enajenación al consumidor final.**

En cambio, sobre la misma problemática, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región** consideró que

de acuerdo a la integración de la base gravable del impuesto sobre automóviles nuevos, que incluía el precio de enajenación al consumidor final, para el caso de importación de vehículos nuevos por un tercero, **el distribuidor poseía el carácter de retenedor y, por ende, a éste correspondía el deber de realizar el entero de las cantidades que por ese concepto recibiera en la enajenación**.

Luego, la incoincidencia de posturas adoptadas por cada uno de los tribunales involucrados, desde el análisis de la misma controversia jurídica, pone en evidencia la existencia de la contradicción de tesis.

En ese orden de ideas, el punto en contradicción a dilucidar consiste en determinar si de conformidad con la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, vigente en dos mil cuatro, el distribuidor que enajena automóviles nuevos, importados por un tercero, se encuentra o no obligado al entero del gravamen relativo ante la autoridad fiscal.

QUINTO.—Establecida la existencia de la contradicción, es necesario que esta Segunda Sala determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

Con ese ánimo, bajo la estructura de la interrogante que se exige resolver, conviene conocer, en primer orden, el contenido de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, vigente en dos mil cuatro, que en lo que interesa al asunto establecía:

"**Artículo 1o.** Están obligados al pago del impuesto sobre automóviles nuevos establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos siguientes:

"I. Enajenen automóviles nuevos de producción nacional. Se entiende por automóvil nuevo el que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador o por el distribuidor autorizado.

"II. Importen en definitiva al país automóviles. Los automóviles a que se refiere esta fracción son los que corresponden al año modelo posterior al de aplicación de la ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los 10 años modelo inmediato anteriores."

"**Artículo 2o.** El impuesto para automóviles nuevos se calculará aplicando la tarifa o tasa establecida en el artículo 3o. de esta ley, según corresponda, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidores autorizados o comerciantes en el ramo

de vehículos, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.

"Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa antes mencionada, se aplicará al precio de enajenación a que se refiere el párrafo anterior, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por estos vehículos, será menor al que tendría que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año y versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, en los términos antes mencionados, la tarifa establecida en el precepto citado en el párrafo anterior, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

"No formará parte del precio a que se refiere este artículo, el impuesto al valor agregado que se cause por tal enajenación.

"En el caso de automóviles de importación definitiva, incluyendo los destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, el impuesto se calculará aplicando la tarifa establecida en esta ley, al precio de enajenación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, adicionado con el impuesto general de importación y con el monto de las contribuciones que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

"El valor a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará aun en el caso de que por el automóvil de que se trate no se deba pagar el citado impuesto general de importación.

"Tratándose de automóviles por cuya importación se pague el impuesto general de importación a una tasa menor a la general vigente, el impuesto a que se refiere esta ley será el que se determine conforme a lo previsto en el cuarto párrafo de este artículo, considerando el impuesto general de importación que se hubiere tenido que pagar de haberse aplicado la tasa general referida.

"En el caso de vehículos a que se refiere la fracción II del artículo 3o. de esta ley, el impuesto se calculará aplicando la tasa señalada en esa fracción al precio de enajenación al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o importador."

"**Artículo 3o.** Para los efectos del artículo 2o. de esta ley, se estará a lo siguiente:

"I. Tratándose de automóviles con capacidad hasta de quince pasajeros, al precio de enajenación del automóvil de que se trate, se le aplicará la siguiente:

"Tarifa

"Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
"$	$	$	%
"0.01	75,098.87	0.00	2
75,098.88	90,118.61	1,501.96	5
90,118.62	105,138.43	2,252.97	10
105,138.44	135,177.89	3,754.94	15
135,177.90	en adelante	8,260.86	17

"Si el precio del automóvil es superior a $207,373.49, se reducirá del monto del impuesto determinado, la cantidad que resulte de aplicar el 7% sobre la diferencia entre el precio de la unidad y $207,373.49.

"Las cantidades que correspondan a cada uno de los tramos de la tarifa de este artículo, así como las contenidas en el párrafo que antecede, se actualizarán en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

"II. Tratándose de camiones con capacidad de carga hasta de 4250 kilogramos, incluyendo los tipos panel con capacidad máxima de tres pasajeros y remolques y semirremolques tipo vivienda, al precio de enajenación del vehículo de que se trate se le aplicará la tasa del 5%."

"**Artículo 4o.** El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, excepto en el caso de las importaciones a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

"Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas, respecto de las enajenaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

"El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio.

"Si un contribuyente tuviera uno o varios establecimientos ubicados en entidad federativa diferente a la del domicilio fiscal del establecimiento matriz o principal, deberá presentar en cada una de las entidades federativas en la que se ubiquen los referidos establecimientos, declaración mensual de pago provisional y declaración del ejercicio, por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos, las cuales se deberán presentar en las oficinas autorizadas por la autoridad fiscal competente. Asimismo, la oficina matriz o principal deberá presentar su declaración de pago provisional y declaración del ejercicio, por las operaciones que realice en la entidad en que se ubique."

"**Artículo 5o.** Para efectos de esta ley, se entiende por:

"**a)** Automóviles, los de transporte hasta de quince pasajeros, los camiones con capacidad de carga hasta de 4250 kilogramos incluyendo los de tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda.

"**b)** Franja fronteriza norte del país, a la comprendida entre la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el Municipio Fronterizo de Cananea, en el Estado de Sonora.

"**c)** Región parcial del Estado de Sonora, a la comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoita, de ese punto, una línea recta hasta llegar al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

"**d)** Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados."

"**Artículo 6o.** Para los efectos de esta ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la incorporación del automóvil al activo fijo de las empresas fabricantes, ensambladoras o importadoras de automóviles e inclusive al de los distribuidores autorizados y comerciantes en el ramo de vehículos, o los que tengan para su venta por más de un año, excepto cuando se trate de automóviles por los que ya se hubiera pagado el impuesto a que esta ley se refiere. En estos casos, el impuesto se calculará en los términos del artículo 2o. de esta ley, según proceda.

"Se entiende que los automóviles se incorporan al activo fijo de las empresas cuando se utilicen para el desarrollo de las actividades del contribuyente."

"**Artículo 7o.** Para los efectos de esta ley se considera importación la que tenga el carácter de definitiva en los términos de la legislación aduanera, salvo en los casos en que ya se hubiera pagado el impuesto establecido en esta ley."

"**Artículo 8o.** No se pagará el impuesto establecido en esta ley, en los siguientes casos:

"I. En la exportación de automóviles con carácter definitivo, en los términos de la legislación aduanera.

"II. En la enajenación al público en general de automóviles compactos de consumo popular.

"Se consideran automóviles compactos de consumo popular, aquellos cuyo precio de enajenación, incluyendo el impuesto al valor agregado, no exceda de la cantidad de $65,000.00, que su motor sea de fabricación nacional y que posea una capacidad para transportar hasta 5 pasajeros.

"El precio a que se refiere el párrafo anterior, se actualizará en el mes de enero de cada año, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación dentro de los tres primeros días de enero de cada año.

"III. En la importación de vehículos en franquicia, de conformidad con el artículo 62, fracción I, de la Ley Aduanera, o con los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general."

"**Artículo 9o.** Se considera que se enajena un automóvil en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

"I. Se envíe al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el automóvil.

"II. Se pague parcial o totalmente el precio.

"III. Se expida el comprobante de la enajenación.

"IV. Al incorporarse al activo fijo o al transcurrir el plazo de un año a que se refiere el primer párrafo del artículo 6o. de esta ley."

"**Artículo 10.** Tratándose de automóviles importados en definitiva por personas distintas al fabricante, al ensamblador, a sus distribuidores autorizados o a los comerciantes en el ramo de vehículos, el impuesto a que se refiere esta ley, deberá pagarse en la aduana mediante declaración, conjuntamente con el impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los automóviles en depósito fiscal en almacenes generales de depósito. No podrán retirarse los automóviles de la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente se haya realizado el pago que corresponda conforme a esta ley."

Del contenido de los preceptos reproducidos se obtiene, a grandes rasgos, la identificación de los elementos esenciales del impuesto sobre automóviles nuevos, a saber: los sujetos obligados, el objeto, la base gravable (integración y cálculo), así como la mecánica de pago y otras definiciones que buscan esclarecer ese esquema tributario.

Precisamente alrededor de ese sistema, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **********, fallada el veinticuatro de mayo de dos mil por unanimidad de votos, explicó, entre otras ideas, que:

• El **objeto gravable** del impuesto federal sobre automóviles nuevos **es la enajenación de automóviles nuevos**, es decir, de aquellos que se

enajenan por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador o por el distribuidor autorizado, **así como la importación en definitiva al país de los automóviles** que correspondan al año modelo posterior al de aplicación de la ley, al año modelo en que se efectúe la importación o a los diez años modelo inmediato anteriores.

• Para efectos de ese impuesto, el indicador de riqueza o capacidad para contribuir al gasto público a que atendió el legislador es la operación de enajenación de un automóvil nuevo o la de importación definitiva al país de una unidad. Por tanto, la **base gravable** a la que debe aplicarse la tarifa para obtener el monto del impuesto a pagar **se relaciona con el valor real que representa la actividad gravada**.

• El **precio de enajenación** a que se refiere el artículo 2o. de la ley relativa se traduce **en el del valor real de la operación, consignado en la factura**, es decir, el precio que realmente el consumidor tuvo que pagar para adquirir el automóvil, incluyendo el del equipo opcional, común o de lujo, pero sin restarle cualquier descuento, rebaja o bonificación que se le hubiera otorgado, ya que el precio así determinado es el que indica el verdadero valor de la actividad gravada.

Esas consideraciones, en esencia, dieron lugar a la formación de la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida:

"AUTOMÓVILES NUEVOS. LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO FEDERAL RELATIVO LA CONSTITUYE EL PRECIO REAL DE ENAJENACIÓN.—Conforme al artículo 1o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el objeto imponible lo es la enajenación de automóviles nuevos, es decir, de aquellos que se enajenan por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador o por el distribuidor autorizado, así como la importación definitiva de los automóviles que corresponden al año modelo, posterior al de aplicación de la ley, al año modelo, en que se efectúe la importación o a los diez años modelo, inmediatos anteriores. Si se atiende al objeto gravable del impuesto que se examina, se conoce que el indicador de riqueza o capacidad para contribuir al gasto público a que atiende el legislador, es el precio originado en la enajenación de un automóvil nuevo o en la importación definitiva al país de una unidad. Por tanto, la base gravable a la que debe aplicarse la tarifa para obtener el monto del impuesto a pagar debe relacionarse con el valor real que representa la actividad gravada. Así, al establecer el artículo 2o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, que el impuesto se calculará aplicando la tarifa prevista en la ley al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador o sus distribui-

dores autorizados, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones y sin incluir el impuesto al valor agregado causado por la enajenación, y en el caso de la importación de automóviles, adicionando al aludido precio de enajenación, el impuesto general de importación y el monto de las contribuciones que se tengan que pagar por la importación, a excepción del impuesto al valor agregado, se entiende que el precio de enajenación es el del valor real de la operación, consignado en la factura, es decir, el precio que realmente el consumidor tuvo que pagar para adquirir el automóvil, con las prohibiciones de disminución especificadas en el artículo 2o.; y no el precio de lista sugerido por el armador ni el precio máximo de venta autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial." (Tesis 2a./J. 53/2000. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 6).

El panorama antes descrito fue posteriormente complementado por la propia Segunda Sala en el fallo recaído al amparo en revisión **********, resuelto el veintidós de abril de dos mil nueve por unanimidad de cuatro votos, donde junto a las consideraciones ya reseñadas se dijo que:

• De acuerdo con la naturaleza y la mecánica de los impuestos indirectos –entre los que se encuentra el impuesto sobre automóviles nuevos–, quien cubre el impuesto respectivo es el consumidor final, y no el importador, puesto que éste, como contribuyente de *iure*, **causa el gravamen cuando importa en definitiva un vehículo**; sin embargo, por mandato legal, el impuesto es **trasladado al cliente del causante** –contribuyente de facto–, quien finalmente desembolsa el importe nominal de dicho impuesto.

• El impuesto sobre automóviles nuevos no grava directamente el movimiento de riqueza que corresponde a la operación de importación del automotor, sino que atiende al patrimonio que soporta la operación –el del consumidor contribuyente de facto– de tal manera que, sin conocer su dimensión exacta y sin cuantificarlo positivamente, el legislador considera que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el consumo, entonces también es suficiente para pagar el impuesto; valorado exclusivamente en términos del precio pagado.

• En virtud del fenómeno económico y financiero, denominado "incidencia", el impuesto **es material y económicamente pagado por el consumidor final** de cuya bolsa sale el dinero para el entero respectivo, y si bien éste no es un efecto de origen jurídico, sino eventual, de origen económico financiero, que se causa por el proceso de traslación de los impuestos, el cual

determina quién soporta el impacto económico del tributo en un contexto ajeno al **campo del derecho, sin que el importador del vehículo soporte su pago directamente, quien únicamente lo traslada y, en su caso, lo acredita en el momento oportuno.**

• La base gravable del impuesto federal sobre automóviles nuevos es **el precio real de enajenación al consumidor final, consignado en la factura**, en tanto la tarifa que se aplicará para obtener el monto del impuesto a pagar **debe relacionarse con el valor real que representa la actividad gravada**.

Los puntos revelados en los precedentes a que se hizo mención no dejan lugar a dudas en cuanto a que el impuesto federal sobre automóviles nuevos (que entre otros supuestos grava la importación definitiva de vehículos nuevos al país) constituye un tributo de **carácter indirecto**, en tanto **se traslada por el importador** (contribuyente directo) al patrimonio del **consumidor final** (contribuyente de facto) quien material y económicamente absorbe su pago (sobre el valor real consignado en la factura), siendo enterado posteriormente por aquél.

El diseño de esa premisa, trasladada al presente caso, resuelve en automático el tema de contradicción, pues de acuerdo a lo dicho, a partir de una interpretación por exclusión, se aprecia con claridad que tratándose de la importación de automóviles nuevos, como hecho imponible para efectos de la ley del impuesto federal sobre automóviles, **el causante directo del gravamen se instituye indefectiblemente en la persona del importador** y, por ende, **es éste quien resulta obligado a su entero**, más allá de la dinámica de cálculo y pago prevista en ese ordenamiento.

Esto es, las incidencias económicas y prácticas que por su naturaleza (indirecta) impactan en ese sistema tributario, como el hecho de que se traslade al consumidor final y sea éste quien realmente asuma el pago de la contribución, no modifica el carácter e identificación del causante directo (importador) ni su obligación frente al fisco.

Por eso, en el supuesto de la distribución de vehículos nuevos, importados por un tercero, la presencia del enajenante (distribuidor) sólo viene a extender la cadena económica o comercial entre el importador y el consumidor final y, consecuentemente, el traslado del impuesto, pero ello de ningún modo reconfigura las cargas fiscales que el legislador estableció de manera expresa al importador y no para el distribuidor, quien no resulta obligado para esos efectos.

Igual circunstancia acontece con los diferentes momentos de pago que parece reconocer la ley, desde la interpretación del modo en que se integra la base gravable (que incluye el precio de enajenación al consumidor final), así como en otros instrumentos legales (regla 5.4.1 de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004 y sus anexos 10, 18, 21 y 29)[1], según lo consideraron los tribunales contendientes, pues con independencia de si el impuesto relativo se paga junto con la importación del vehículo o si ello acontece a partir de la enajenación al consumidor final, lo cierto es que, en el supuesto de importación en comento, es el importador el causante directo del tributo y, por ende, quien a fin de cuentas debe realizar su entero a la autoridad fiscal.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes:

IMPUESTO FEDERAL SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. EL DISTRIBUIDOR QUE ENAJENA VEHÍCULOS NUEVOS, IMPORTADOS POR UN TERCERO, NO ESTÁ OBLIGADO A SU ENTERO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).—Acorde con los precedentes emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la importación de vehículos nuevos, como hecho imponible para efectos de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el causante directo del gravamen es el importador y, por ende, es quien está obligado a su entero, más allá de la dinámica de cálculo y pago prevista en ese ordenamiento. En consecuencia, el distribuidor que enajena vehículos nuevos, importados por un tercero, sólo representa un eslabón en la cadena comercial entre el importador y el consumidor final, pero no reconfigura las cargas fiscales que el legislador estableció expresamente al importador, de tal manera que dicho distribuidor no tiene la obligación de enterar el impuesto en cuestión ante la autoridad fiscal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este asunto se refiere.

---

[1] 5.4.1. Para los efectos del artículo 1o. de la Ley del ISAN, tratándose de los vehículos a que se refiere la fracción II del mismo artículo, importados por los fabricantes, ensambladores, distribuidores autorizados o comerciantes en el ramo de vehículos, **se podrá enterar el impuesto causado hasta el momento en que se enajenen por primera vez al consumidor final** en los términos del artículo 9o. de dicha ley.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPUESTO FEDERAL SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. EL DISTRIBUIDOR QUE ENAJENA VEHÍCULOS NUEVOS, IMPORTADOS POR UN TERCERO, NO ESTÁ OBLIGADO A SU ENTERO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).—Acorde con los precedentes emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la importación de vehículos nuevos, como hecho imponible para efectos de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el causante directo del gravamen es el importador y, por ende, es quien está obligado a su entero, más allá de la dinámica de cálculo y pago prevista en ese ordenamiento. En consecuencia, el distribuidor que enajena vehículos nuevos, importados por un tercero, sólo representa un eslabón en la cadena comercial entre el importador y el consumidor final, pero no reconfigura las cargas fiscales que el legislador estableció expresamente al importador, de tal manera que dicho distribuidor no tiene la obligación de enterar el impuesto en cuestión ante la autoridad fiscal.

2a./J. 8/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 280/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 8/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

MARCAS. SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 347/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios denunciada corresponde a la materia administrativa, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los integrantes del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos, el amparo directo 221/2011, en sesión de siete de julio de dos mil once, en la parte conducente, sostuvo:

"SEXTO.—Previo a emprender el análisis de los argumentos que a título de concepto de violación expresa la quejosa, es necesario informar que en el juicio de nulidad, el acto impugnado fue el oficio ********** de veintiocho de agosto de dos mil nueve, emitido por la coordinadora departamental de examen de marcas 'A' del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante el cual se negó a (la) inconforme el registro marcario tramitado en el expediente ********** con denominación **********.

"Del asunto correspondió conocer a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, quien, en la sentencia reclamada, reconoció la validez del acto impugnado.

"Para arribar a esa determinación, la Sala analizó la semejanza en grado de confusión de los aspectos fonético, gráfico y conceptual entre la marca que se pretendió registrar ********** y la registrada con anterioridad ********** y concluyó que al observarse alternativamente los signos distintivos al primer de (sic) golpe de vista, no se advierte distinción susceptible de ser percibida por el público consumidor, en los aspectos gramatical y conceptual, lo que, dijo, hace imposible su coexistencia en el mercado.

"Enseguida, estimó infundados los argumentos en que la entonces actora sostuvo que en el caso existe la carta que anexó a su escrito de veintitrés de abril de dos mil nueve, ante el instituto demandado, en el cual consta el consentimiento por parte del titular de la marca registrada con anterioridad, para que se registre la nueva marca, pues se trata de empresas corporativamente relacionadas, sobre la consideración de que el hecho de que exista consentimiento por parte del titular de la marca no es una causal de excepción al impedimento de registro previsto en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial.

"Con relación a lo anterior, la Sala explicó que la marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros; que el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad competente; que uno de los objetivos de la ley es evitar la coexistencia de marcas confundibles que amparen los mismos productos o servicios; que el artículo 90, fracción XVI, de la ley relativa prevé como impedimento expreso para registrar una marca el que sea semejante o idéntica en grado de confusión a otra ya registrada y que como única excepción a dicho impedimento se establece que la solicitud se realice por el mismo titular, para aplicar a productos o servicios similares.

"Derivado de lo cual, la Sala determinó que aun cuando se demuestre el consentimiento por parte del titular del registro marcario citado como ante-

rioridad, dicho consentimiento es insuficiente para otorgarlo, pues, dijo, no se actualiza la causal de excepción al impedimento de registro prevista en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, porque la solicitud de registro marcario no se realizó por el titular de la marca registrada.

"Agregó que la afirmación de la entonces actora en el sentido de que ********** –aquí quejosa– y ********** –titular de la marca registrada con anterioridad– son empresas corporativamente relacionadas y que están de acuerdo en la coexistencia de sus marcas en el mercado, era intrascendente para declarar la nulidad de la resolución impugnada porque debía evitarse la subsistencia de registro de marcas idénticas o semejantes, con la finalidad de proteger al público consumidor, además, dijo, un acuerdo entre las partes no puede estar por encima de lo que señala la ley.

"A mayor abundamiento, la Sala expresó que no se encontró en el caso de una solicitud de marca colectiva como la que prevé el artículo 96 de la Ley de la Propiedad Industrial, explicó que el registro de marca colectiva implica una licencia de uso de la marca que se constituye a favor de quien ostenta la calidad de miembro de la asociación o sociedad titular del registro, no en la forma convencional que consiste en el otorgamiento de una licencia o autorización expresa, sino como consecuencia de la existencia del registro de la marca colectiva.

"Respecto de las manifestaciones de la entonces actora en el sentido de que existe una conexión de origen del titular de la marca registrada con anterioridad ********** con **********, porque ambas son parte de ********** y que ello consta en las páginas de internet que se ofrecieron, la Sala sostuvo que: 'al no acreditar que el registro de número **********, citado como anterioridad, no le es oponible, pues no se pretende registrar una marca colectiva, es evidente que sus manifestaciones son insuficientes para otorgar el registro marcario solicitado.'

"Estimó que conforme a lo expuesto la actora no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"De igual forma, desestimó el argumento de la entonces actora en que sostuvo que debía aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 91, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, cuando dispone que no podrá usarse ni formar parte del nombre comercial, denominación o razón social de ningún establecimiento o persona moral, una marca registrada o una semejante en grado de confusión o a otra marca, cuando no exista consentimiento

manifestado por escrito del titular del registro de la marca o de quien tenga facultades para hacerlo, sobre la consideración de que en el caso no se pretendió ni el uso ni que forme parte del nombre comercial, sino que se pretendía el registro de una marca.

"Para destruir las anteriores consideraciones, la quejosa, en una porción de su único concepto de violación, argumenta, en esencia, que la Sala realizó una errónea apreciación, análisis, fundamentación y motivación con lo que asegura violó el contenido de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; así como 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Sobre el particular explica que presentó ante el instituto demandado el consentimiento expreso del titular de la marca citada como anterioridad, documento que dice está exento de vicios, requisitado y traducido al español, afirma que informó a la autoridad de la relación que existe entre el titular de la marca anterior y la empresa ahora quejosa y que la Sala consideró que no es suficiente para otorgar el registro marcario, con fundamento en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, agrega que ese artículo no fue obstáculo para que en diversas solicitudes a terceros, los consentimientos otorgados por los titulares de las marcas registradas tuvieran el valor suficiente para desvirtuar dicho impedimento con circunstancias iguales.

"Indica de manera reiterada que ha sido una práctica legal válidamente reconocida mediante numerosos actos de autoridad por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el reconocer la validez de los acuerdos de voluntades firmados entre particulares bajo el título de consentimiento para efectos de obtención de registro marcario y que debido al desafortunado criterio en últimos tiempos del instituto, ha decidido no continuar con dicha práctica, en virtud de una errónea interpretación de la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial; argumenta que en ese artículo no se menciona que no procederá el registro marcario en caso de consentimiento firmado entre los interesados.

"Enseguida, la parte quejosa expone diversos casos para acreditar sus argumentos y aduce que citó esos casos para evidenciar que se está violentando el principio de equidad en su contra, sobre el argumento de que las circunstancias en que fueron otorgados los registros que narró son exactamente las mismas en que ella se ubicó y que el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial no se modificó, además anexa documentales relativas a los casos que refiere.

"Sostiene que el consentimiento expreso no se encuentra referido textualmente en el artículo 90 aludido y que tampoco está prohibido, por lo que si no existe prohibición expresa debe entenderse como permitido.

"Aduce que el principio de equidad es la situación jurídica que guarda un sujeto de derecho respecto de otros en las mismas circunstancias y que el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial no ha sido modificado, por lo que expone que el criterio tanto del instituto como de la Sala es arbitrario, porque han otorgado bajo la misma ley a un sinnúmero de personas la titularidad de marcas semejantes en grado de confusión considerando como suficiente la existencia de un consentimiento expreso por parte de los titulares de las marcas anteriores, dice que la determinación de igualdad o no, no debe ser arbitraria y que la Sala no fundó ni motivó correctamente el porqué el consentimiento no es suficiente para desvirtuar el impedimento del artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, aun cuando en otras ocasiones sí ha sido suficiente.

"Refiere que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no le debe otorgar un trato distinto en la medida en que no existen cambios en ley, que lo faculten a interpretarla de forma diversa y que con ello vulnera el principio de seguridad jurídica, pues se realizan interpretaciones diferentes de una misma ley aun ante situaciones idénticas.

"Añade que ********** y **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, son parte de ********** y que ello consta en las páginas de internet que asegura presentó oportunamente y que si bien es cierto la información proporcionada a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual fue a través de páginas de internet, también lo es que dicha Sala cuenta con facultades otorgadas por los artículos 79 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles para allegarse de mayores elementos que le permitan conocer la verdad de lo controvertido y así poder confirmar lo dicho.

"Sostiene que por ello la autoridad tuvo la certeza de que ********** y ********** pertenecen al mismo grupo económico en términos del artículo 55 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y en igualdad de circunstancias sin que mediara ninguna modificación a la ley de la materia debió de haberse otorgado el registro solicitado como le fue otorgado en su momento a los ejemplos citados en el cuerpo del presente.

"De lo sintetizado se advierte que la quejosa pretende crear convicción en este órgano colegiado respecto de tres tópicos: a) que el instituto violó la garantía de igualdad y equidad en su contra por haberle negado el registro

marcario; b) que bajo su óptica el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial no prohíbe expresamente que no procederá el registro marcario en caso de consentimientos firmados y que la Sala no fundó ni motivó por qué el consentimiento no es suficiente y c) que si bien es cierto aportó a juicio como prueba información a través de páginas de internet, la Sala responsable tuvo la obligación de allegarse de los elementos de convicción que le permitieran conocer si ********** y ********** pertenecen al mismo grupo económico a que se refiere el artículo 55 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en términos de los artículos 79 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Como se aprecia, no es materia de debate la consideración de la Sala en que analizó la semejanza en grado de confusión de los aspectos fonético, gráfico y conceptual entre la marca que se pretendió registrar ********** y la registrada con anterioridad ********** y en que concluyó que al observarse alternativamente los signos distintivos al primer de (sic) golpe de vista, no se advierte distinción susceptible de ser percibida por el público consumidor, en los aspectos gramatical y conceptual, lo que, dijo, hace imposible su coexistencia en el mercado.

"Ello es así, pues de la lectura integral a la demanda de amparo, se advierte que dicha consideración no fue controvertida por la parte quejosa.

"Precisado lo anterior, es válido concluir que es infundado el argumento en que sostiene que la Sala no fundó ni motivó por qué el consentimiento del titular de la marca no es suficiente para obtener el registro marcario, pues al respecto la responsable partió de la interpretación del artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial para establecer que el hecho de que exista consentimiento por parte del titular no es una causal de excepción al impedimento de registro previsto en esa porción normativa, además expresó que debía evitarse la subsistencia de registros de marcas idénticas o semejantes, con la finalidad de proteger al público consumidor y porque un acuerdo entre las partes no puede estar por encima de lo que señala la ley.

"A efecto de analizar tales razones a la luz de los argumentos que las controvierten, se estima conveniente informar que en términos del artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial marca es todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, derivado de esa característica que la ley atribuye a las marcas, se puede concluir que toda marca que se pretenda registrar debe ser distintiva y no inducir al engaño.

"Por disposición del numeral 87 de ese ordenamiento, el derecho al uso exclusivo de una marca se obtiene mediante su registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ello implica la protección de la marca por parte de la autoridad y que terceros no puedan usar esa marca.

"En el artículo 90 de la ley aludida, el legislador plasmó diversos supuestos que impiden el registro de una marca, entre ellos, el previsto en la fracción XVI, cuyo contenido es:

"'Artículo 90.' (lo transcribe).

"Del análisis del precepto transcrito, que fue el fundamento de la resolución administrativa impugnada en el juicio de origen, se advierte que la ley prohíbe que se registren como marcas aquellas que se caractericen por ser idénticas o semejantes en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente o ser aplicadas a los mismos o similares productos o servicios.

"La última porción normativa del artículo 90, fracción XVI, establece a manera de excepción a la regla general que es la improcedencia del registro, una hipótesis de procedencia de dicho registro. En estos términos, procederá si se reúnen los requisitos legales ahí previstos, específicamente: (i) que la marca que se trate de registrar sea idéntica a otra ya registrada, (ii) que la solicitud sea planteada por el mismo titular y (iii) para aplicar a productos o servicios similares.

"Ahora, el requisito consistente en que la solicitud de registro marcario la presente el mismo titular de la marca ya registrada, implica que aquella persona que concluido el procedimiento de registro marcario, obtiene el título a que se refiere el artículo 126 de la Ley de la Propiedad Industrial sea quien presente la nueva solicitud de registro para una marca idéntica.

"Para la actualización de esta excepción se requiere que se reúnan las condiciones anotadas, pues la aplicación de dicha excepción no debe ser considerada con base en conjeturas sin fundamento jurídico, ni extenderse por analogía a casos diversos de los específicamente consignados por el legislador, sino entenderse de manera limitativa, porque al establecer una excepción el legislador excluye un supuesto específico de la regulación general por considerar que dicho supuesto debe ser normado atendiendo a determinadas condiciones. Por ello, si el legislador estableció las tres condiciones de que se dio cuenta para que proceda el registro marcario como hipótesis de excep-

ción a lo que prevé el artículo 90, fracción XVI, para su actualización deben concurrir dichas condiciones.

"Dicho de otra forma, si el legislador como regla general previó que no será registrable una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios y como única excepción a esa regla estableció que sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, es porque esa fue la única excepción que consideró regular, por ello la actualización a dicha excepción debe interpretarse de conformidad con lo establecido por el autor de la ley.

"De tal guisa es infundado el argumento de la parte quejosa en el sentido de que como el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial no prohíbe expresamente que no procederá el registro marcario en caso de consentimientos firmados; entonces, debe interpretarse que sí procede el registro en esas condiciones.

"Ello porque en la porción normativa en análisis el legislador reguló la excepción en que procede el registro de manera expresa, por lo que no cabe ese tipo de interpretaciones o realizar alguna analogía, atento al principio que reza donde el legislador no distingue, no cabe hacer distinción.

"Son igualmente infundadas sus alegaciones en el sentido de que sí se actualiza la excepción que prevé el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial por la circunstancia en que asegura que ********** y ********** pertenecen al mismo grupo económico a que se refiere el artículo 55 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

"Para demostrar tal aserto es conveniente traer a cuentas el contenido de los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, que son del tenor siguiente:

"'Artículo 54.' (lo transcribe).

"'Artículo 55.' (lo transcribe).

"Como se aprecia, los numerales reglamentarios transcritos desarrollan el supuesto previsto en el artículo 92 de la Ley de la Propiedad Industrial, que dispone:

"'Artículo 92.' (lo transcribe).

"Pues bien, el artículo 92 transcrito establece los sujetos contra quienes no producirá efecto alguno el registro de una marca, es decir, quiénes pueden usar una marca aun cuando ya esté registrada con anterioridad, sin que genere infracción administrativa o delito en los términos de la ley que se analiza, esto así se advierte del último párrafo del artículo en comento.

"Entre esos sujetos están los normados por la fracción II de ese artículo: 'II. Cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al que se aplica la marca registrada, luego que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por el titular de la marca registrada o por la persona a quien le haya concedido licencia.

"'Queda comprendida en este supuesto la importación de los productos legítimos a los que se aplica la marca, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México, en los términos y condiciones que señale el reglamento de esta ley.'

"Importa destacar que uno de los sujetos contra quienes no producirá efecto una marca son las personas que realicen la importación de los productos legítimos a los que se aplica la marca, para usar, distribuirlos o comercializarlos en México, en los términos que señale el reglamento.

"Por su parte, los artículos 54 y 55 reglamentarios desarrollan quiénes deben considerarse como importadores de productos legítimos que se aplican a determinada marca, el artículo 55 aludido establece que: 'Para efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, se considerará que dos o más personas son integrantes de un mismo grupo económico de interés común, entre otros casos, cuando estén relacionadas entre sí por un control directo o indirecto, que una de ellas ejerza sobre la otra u otras en sus órganos de decisión o administración o en la adopción de sus decisiones.'

"Esto es, el artículo 55 reglamentario prevé la figura del grupo económico de interés común y precisa que esa figura se aplica para los efectos de definir a los sujetos que establece el numeral 54, fracción II, de ese reglamento, este último artículo expresamente dispone que reglamenta el supuesto del artículo 92, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial.

"Lo relacionado revela que el grupo económico de interés común es un supuesto de hecho que prevé el reglamento para definir a uno de los sujetos

contra los que no producirá efecto el registro de una marca, en términos del artículo 92 de la Ley de la Propiedad Industrial.

"Ahora, como se demostró, el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial establece como excepción para el registro de una marca idéntica a otra ya registrada, que la solicitud la planteé el mismo titular de la marca registrada con anterioridad para aplicarla a productos o servicios similares; por tanto, es inconcuso para este Tribunal Colegiado que los supuestos de hecho que regulan los artículos 90, fracción XVI y 92, ambos de la Ley de la Propiedad Industrial, son diferentes, pues mientras el primero regula una prohibición para el registro marcario así como un supuesto de excepción a esa prohibición, el segundo establece los supuestos en que no surtirá efecto alguno el registro de una marca.

"Consecuentemente, la circunstancia de que una empresa pertenezca al mismo grupo económico de interés común en términos del artículo 55 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, no es una condición para actualizar la hipótesis de excepción que prevé el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, pues la figura de grupo económico de interés común únicamente tiene aplicación para definir a los sujetos que prevé el artículo 92 de la aludida ley.

"Por otro lado, para resolver el tema en que afirma que si bien es cierto aportó a juicio como prueba información a través de páginas de internet, la Sala responsable tuvo la obligación de allegarse de los elementos de convicción que le permitieran conocer si ********** y ********** pertenecen al mismo grupo económico que regula el artículo 55 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en términos de los artículos 79 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe recordarse que la Sala con relación a ese argumento consideró que 'al no acreditar que el registro de número **********, citado como anterioridad, no le es oponible, pues no se pretende registrar una marca colectiva, es evidente que sus manifestaciones son insuficientes para otorgar el registro marcario solicitado.'

"Enseguida, estimó que la entonces actora no probó los hechos constitutivos de su acción en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Lo relacionado pone de manifiesto que es ineficaz el argumento en análisis porque si la Sala estimó insuficientes las alegaciones de la quejosa en torno a que si ********** y ********** pertenecen al mismo grupo económico según las impresiones de páginas de internet que ofreció no fue porque

considerara que esas impresiones debían ser perfeccionadas para conocer si efectivamente tales empresas pertenecen al mismo grupo económico, sino porque indicó que, en el caso concreto lo que la entonces actora tenía que acreditar era que el registro **********, citado como anterioridad, no le es oponible al que ella pretendió registrar **********.

"Además, la Sala estimó que la entonces actora no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión conforme con lo que dispone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la quejosa con el argumento en análisis no refuta tal consideración, de manera que dicho razonamiento permanece firme.

"Vale la pena advertir que tal consideración de la Sala es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 29/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, de rubro y texto:

"'MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.' (la transcribe).

"El criterio establece que de conformidad con las reglas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones, esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal.

"Sin que sea óbice que el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevea que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio.

"En conclusión, si la aquí quejosa pretendió acreditar en el juicio de nulidad la ilegalidad del acto impugnado, debió ofrecer, exhibir y perfeccionar ante la Sala los elementos de convicción en ese sentido, pues como se desprende del criterio jurisprudencial transcrito, tal carga procesal correspondió a ella, en la medida en que sólo a la parte actora incumbe acreditar los hechos constitutivos de su acción.

"Por otro lado, a propósito del argumento en que la quejosa sostiene que el instituto ha otorgado en diversas solicitudes de terceros, los registros marcarios en circunstancias similares a las suyas únicamente con los consentimientos de los titulares, lo que pretende robustecer con diversos casos que narra en sus conceptos de violación y con respecto a los cuales anexa documentales a su demanda de amparo directo, debe decirse que en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, como se evidencia con la siguiente transcripción:

"'Artículo 78.' (lo transcribe).

"Ahora, de la revisión integral a la demanda de nulidad no se advierte que la entonces actora argumentó los diversos casos que expuso vía concepto de violación para evidenciar que la autoridad administrativa en circunstancias similares a las suyas sí otorgó el registro marcario únicamente con el consentimiento del titular de la marca anterior, tampoco se desprende que ofreció las pruebas que ahora pide sean valoradas, por ese motivo este Tribunal Colegiado está impedido para ponderarlas, así como para pronunciarse sobre los casos que expone habida cuenta que tales aspectos no formaron parte de la litis en el juicio natural.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 54, Tercera Parte, página 49, que establece:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE.' (la transcribe).

"Con relación a los argumentos en que la quejosa aduce violación a la garantía de igualdad y equidad por la circunstancia en que ella asegura que

el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sí ha otorgado el registro marcario en otros casos, únicamente con el consentimiento del titular y que debido a lo que ella considera una desafortunada interpretación y criterio en últimos tiempos de la autoridad administrativa se ha decidido no continuar con dicha práctica, debe decirse que lo único que evidencia, en todo caso, es un cambio de criterio de la autoridad administrativa y no así una violación a la garantía que refiere.

"Se afirma lo anterior porque la parte quejosa únicamente aduce que se violó la garantía de igualdad y equidad con el cambio de criterio de la autoridad administrativa; sin embargo, el criterio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al resolver sobre la negativa o procedencia del registro marcario no está sometido a la observancia de tal garantía en el aspecto que aduce la quejosa.

"Ello pues nada impide que una autoridad al resolver un asunto sometido a su potestad cambie de criterio cuando lo estime pertinente, pues lo que puede agraviar a los interesados no es el cambio en sí, sino el hecho de que el nuevo criterio sea violatorio de garantías.

"En efecto, no puede garantizarse que el instituto va a resolver siempre con el mismo criterio, en tanto cada caso que es sometido ante su potestad es por naturaleza distinta, pues intervienen diferentes partes, solicitando el registro de diversas marcas y durante el procedimiento pueden suscitarse particularidades, de manera que es imposible jurídicamente establecer un punto de comparación para determinar si es que existe o no la violación que alega, ello en tanto la igualdad presupone necesariamente una comparación entre dos o más situaciones, ya que una situación no es discriminatoria en sí misma, sino únicamente en relación con otra.

"Vale la pena advertir que ese tipo de actos están sometidos al control de las garantías de fundamentación y motivación, lo que implica que la autoridad administrativa para negar el registro marcario, está constreñida a motivar las razones que la llevaron a tal conclusión, así como citar los artículos que considere aplicables al caso, o sea, de existir una variación de criterio las autoridades deben fundar expresando los artículos aplicables y motivar su decisión.

"Por último, la quejosa argumenta que existe violación al artículo 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que refiere que al titular del registro anterior le es posible impedir el uso de un registro de marca en grado de confusión a la suya cuando no cuente con el consentimiento del titular,

bajo su interpretación a contrario sensu, expone que según ese artículo no se puede impedir el uso cuando se cuenta con el consentimiento del titular.

"Explica que es incorrecto que la Sala sostuviera que la Ley de la Propiedad Industrial 'es clara al respecto' si ha registrado marcas semejantes en grado de confusión de titulares que pertenecen al mismo grupo económico sin que dicha ley haya sido modificada en su artículo 90, fracción XVI, o bien, no se expresa literalmente tal prohibición en ninguno de los preceptos de la aludida ley, por lo que dice que se evidencia que la sentencia es caprichosa y lesiva a los intereses de los particulares.

"Agrega que el artículo 6 del Convenio de París refiere que: 'Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la unión por su legislación nacional' y que dicha legislación no prohíbe de forma alguna el que una marca semejante sea concedida mediante el consentimiento expreso del titular anterior, razón por la cual dice que durante mucho tiempo se han otorgado registros cuando se otorgan consentimientos expresos de los titulares anteriores.

"Dice que cuando se trata de solicitudes de titulares del mismo grupo económico existiendo además un consentimiento de por medio, no se corre el riesgo de competencia desleal y, por ende, de generar confusión entre el público consumidor por lo que sostiene que deja de ser un impedimento, tan es así que existen muchos casos en que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ha considerado los consentimientos como suficientes para desvirtuar el impedimento de referencia.

"En primer término, debe decirse que es inoperante el argumento en que pretende demostrar violación al artículo 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a partir de premisas anteriormente refutadas, tocantes a la interpretación del artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial y la fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, pues dichas premisas fueron desestimadas en párrafos precedentes.

"Ilustra lo expuesto, la tesis número XVII.1o.C.T. J/4, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, cuyo criterio se comparte, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página mil ciento cincuenta y cuatro, cuyo contenido es:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.' (la transcribe).

"Por otro lado, debe informarse que en la sentencia, la Sala consideró que el artículo 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte no debe ser aplicado, sobre la consideración de que la Ley de la Propiedad Industrial regula de manera clara el caso, aunado a que, dijo, el artículo 6 del Convenio de París establece que las condiciones de registro de las marcas, serán analizadas y determinadas de conformidad con la legislación nacional de cada país, por lo cual, concluyó que la legislación aplicable al caso es la nacional.

"Como se aprecia, la quejosa pretende crear convicción de que la Sala violó el contenido del artículo 1708 del tratado que refiere; sin embargo, la Sala ni siquiera lo estimó aplicable al caso concreto porque consideró que la Ley de la Propiedad Industrial regula el caso, aunado a que el artículo 6 del Convenio de París establece que las condiciones de registro de las marcas, serán analizadas y determinadas de conformidad con la legislación nacional de cada país.

"De esa forma, la quejosa debió demostrar mediante sus argumentos que, contrario a lo que sostuvo la Sala, el artículo de mérito debió ser aplicado; por tanto, al no haberlo hecho así, resulta ineficaz en esta parte el concepto de violación.

"Consecuentemente, como la parte quejosa no demostró la violación de garantías que alegó, lo que se impone es negarle el amparo y protección que de la Justicia de la Unión solicitó."

CUARTO.—El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 212/2010, en sesión de doce de agosto de dos mil diez, determinó:

"QUINTO.—Litis y problemática jurídica a resolver en el presente asunto.

"a) Litis en el juicio contencioso administrativo. La Sala regional del conocimiento, declaró la nulidad de la resolución de veintinueve de abril de dos mil cinco, emitida por la coordinadora departamental de examen de marcas 'A' del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por medio del cual se niega a **********, la solicitud de registro de la marca **********, tramitado en el expediente **********.

"Las razones que llevaron a tal declaratoria, son las siguientes:

"Analizó los conceptos de anulación que cuestionaron la negativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a registrar la marca tramitada

bajo el expediente ********** '**********', señalando que era similar en grado de confusión con las citadas como anterioridades ********** y **********, antes expediente **********, propiedad de **********, de modo que sí se configuraba el supuesto establecido en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, invocado por la autoridad demandada; indicó que, a pesar de que la autoridad no se había pronunciado expresamente respecto de la carta de consentimiento del titular de la marca citada como anterioridad a favor de la actora, tal consentimiento era insuficiente para acceder a la pretensión de la actora, en tanto que el artículo 90, fracción XVI, de la ley de la materia, sólo contempla como excepción para obtener el registro de una marca idéntica o semejante a otra ya registrada, cuando la solicitud de registro es planteada por el mismo titular, lo que en el caso no acontece. A mayor abundamiento, destacó que en el caso no se trata de la solicitud de una marca colectiva.

"Analizó, de manera oficiosa, la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad emisora, concluyendo que no la había fundado debidamente, al citar únicamente el artículo 6o., inciso a), del acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las Oficinas Regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sin precisar el párrafo aplicable al caso concreto que contempla la competencia territorial que, en su caso, colmara la fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional. Apoyó su decisión, entre otras, en las jurisprudencias P./J. 54/2001, 2a./J. 99/2008 y 2a./J. 115/2005 sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"En ese tenor, decretó la nulidad de la resolución mencionada, con fundamento en los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que subsane la insuficiente fundamentación legal.

"b) Litis en el juicio constitucional. El representante de la quejosa propone un concepto de violación, que se relaciona con la incongruencia de la sentencia y su falta de adecuados fundamentos y motivos.

"c) Cuestiones necesarias para resolver. La parte quejosa tiene interés jurídico para acudir a la presente vía constitucional, aun cuando la Sala responsable decretó la nulidad de la resolución impugnada, pues la parte actora, hoy peticionaria de garantías, pretende una nulidad que le pudiera otorgar mayores beneficios, ya que cuestiona la determinación de la sentencia en relación con la procedencia del registro de la marca ********** tramitada

bajo la solicitud **********, para lo cual formuló los conceptos de nulidad y violación respectivos; de tal suerte, que la sentencia reclamada le afecta.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que la informa y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 50/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"'NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIÓ SER LISA Y LLANA.' (la transcribe).

"d) Problemática jurídica a resolver en el presente asunto. Consiste en dilucidar si resultan fundados los conceptos de violación que cuestionan la determinación de la Sala responsable, en cuanto a la improcedencia del registro de marca ********** y, en su caso, que este Tribunal Colegiado conceda el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

"SEXTO.—Análisis de los conceptos de violación. El concepto de violación planteado por la quejosa, se analizará en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

"En él se aduce, en esencia, que la sentencia es incongruente y carece de adecuados fundamentos y motivos, porque desestima los argumentos hechos valer en relación a que la quejosa y la titular del registro citado como anterioridad, son empresas pertenecientes al mismo grupo económico de interés común, que están de acuerdo en la coexistencia de sus marcas, lo que significa que no hay competencia entre ellos y 'por mayoría de razón, no puede haber confusión en los consumidores'.

"Añade que la Sala no explica porqué hay confusión en los consumidores respecto al origen o la fuente de los servicios a los que se aplique la marca, cuando es claro que las empresas que los prestan están íntimamente relacionadas entre sí, pues pertenecen al mismo grupo económico de interés común.

"Que, por esa imposibilidad de que el consumidor incurra en error o confusión, no se actualiza la causa de impedimento para el registro que se establece en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial.

"También señala que la Sala no toma como referente lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece

lo que debe entenderse por un mismo grupo económico y es demasiado rigorista olvidándose de su obligación de impartir justicia mediante la interpretación hermenéutica de las leyes aplicables, donde algunos actos efectuados por personas o miembros pertenecientes al mismo grupo económico de interés común son tratados como si los realizaran indistintamente por uno o por otro, como en la fracción II del artículo 54 de la Ley de la Propiedad Industrial.

"Finalmente, aduce que la Sala introduce un argumento totalmente ajeno a la litis, como es lo que respecta a la marca colectiva, cuando ello no es aplicable ni sirve para motivar sus infundadas conclusiones, porque en el caso no se solicitó una marca de esa naturaleza.

"En primer orden, conviene destacar cuáles son los hechos y el problema que prevalece en el presente asunto.

"El veintinueve de septiembre de dos mil tres, la quejosa ********** presentó solicitud de registro de la marca nominativa ********** ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

"El expediente ante el instituto mencionado se registró como ********** y, el doce de noviembre de dos mil tres, la coordinadora departamental de examen de marcas 'A' hizo del conocimiento de la solicitante, las anterioridades marca **********, expedientes ********** y **********, requiriéndola para que manifestara lo que a su interés conviniere.

"El diez de mayo de dos mil cuatro, la solicitante presentó escrito en los autos del expediente **********, señalando que la titular de las anterioridades citadas **********, otorgó consentimiento para el registro de la marca **********, exhibiendo el documento que obra a folio 28 del expediente de la Sala y que a la letra dice: (la transcribe).

"El veintinueve de abril de dos mil cinco, la coordinadora departamental de examen de marcas 'A' del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emitió resolución negando el registro de la marca **********; las (sic) razón que sustentó esta determinación fue que se actualizó la hipótesis contemplada en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, en tanto que la marca a registrar es semejante en grado de confusión con las anterioridades citadas propiedad de **********, lo que generaría competencia desleal y confusión en el público consumidor, además de que los servicios que pretende amparar se encuentran en la clase 36 de la clasificación internacional de Niza, que también protege las marcas previamente registradas.

"Inconforme, ********** demandó la nulidad de la resolución aludida y, en la sentencia hoy reclamada, la Sala responsable convino con el criterio del instituto demandado, señalando que la marca cuyo registro se pretende es similar en grado de confusión con las anterioridades marca ********** y **********, antes expediente **********, propiedad de **********, de modo que sí se configuraba el supuesto establecido en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, invocado por la autoridad demandada; además estimó insuficiente la carta de consentimiento del titular de las marcas, porque dicho precepto legal, sólo contempla como excepción para obtener el registro de una marca idéntica o semejante a otra ya registrada, cuando la solicitud de registro es planteada por el mismo titular, lo que en el caso no acontece.

"En este orden de ideas, es oportuno destacar que el comercio de intangibles –como las marcas–, no está prohibido, sino por el contrario, se reconoce como una forma de especulación en el mercado.

"Es así que, por ejemplo, la Ley de la Propiedad Industrial en sus artículos 136 a 150, establece lo atinente a las licencias, franquicias y transmisión de derechos respecto a los registros marcarios, señalando las reglas que han de seguirse para los casos de uso y explotación de una marca registrada con el consentimiento del titular de ésta.

"Además, la legislación mexicana en materia fiscal reconoce varios tipos de sociedad dominatriz o controladora (*holding*), como pueden ser a) compañía dominatriz pura, b) sociedad mercantil controladora; sociedad o unidad de fomento, c) sociedad dominatriz familiar, d) sociedad dominatriz administrativa y e) dominatriz en asociación y participación, aceptando que, en conjunto con sus controladas, forman parte de un grupo económico de interés común, como puede comprobarse de los artículos 64 y 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Específicamente para el caso, incumbe lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, que es del tenor literal siguiente:

"'Artículo 55.' (lo transcribe).

"Precisadas las premisas del caso, se estiman esencialmente fundados los argumentos del concepto de violación en atención a las siguientes consideraciones:

"Tal y como quedó narrado en párrafos precedentes, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial negó el registro de la marca ********** a la quejosa, aduciendo que es similar en grado de confusión con las citadas como anterioridades en el procedimiento administrativo; por su parte, la Sala responsable añadió que la carta de consentimiento otorgada por la titular de las marcas similares, no era relevante para salvar la prohibición establecida en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, señalando que la única excepción contemplada en tal precepto era que la solicitud de registro se hiciera por el mismo titular de la marca idéntica o semejante, lo que no ocurrió en el caso.

"Sin embargo, estas decisiones se estiman desacertadas, porque desconocen que la solicitante de la marca y la titular de las registradas previamente, pertenecen a un mismo grupo económico y entre ellas prevalece un interés común.

"Efectivamente, la decisión del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y de la Sala responsable, restringen de manera injustificada el comercio de un intangible, como es la titularidad y explotación de un registro marcario, cuando tal situación es perfectamente aceptada por la legislación de la materia.

"Por ello, que algunos de los integrantes del grupo económico –entiéndase varias empresas que la componen– sean titulares de las marcas **********, no incide ni incurre en cualquiera de los supuestos prohibidos para el registro marcario que se busca en el presente asunto.

"En otros términos, las prohibiciones para el registro de marcas que establece el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, se justifican cuando i) haya competencia desleal o se actualicen los supuestos de infracción que establecen los artículos 214 y siguientes de la propia ley y ii) confundan a consumidores o provoquen distorsión del mercado.

"Es así que, al existir un interés común del grupo económico que conforman la quejosa y la titular de las marcas, converge como premisa o presunción una política comercial homogénea y consistente del grupo empresarial con intereses comunes, sobre todo por el control corporativo que es peculiar en esta forma de organización empresarial.

"Por ello, es que no se acredita se dé un caso o efecto prohibido en materia de registro de marcas y, por ende, sea de impedirse la operación pretendida por la quejosa, sino por el contrario, debe atenderse a lo dispuesto en

el artículo 55 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, interpretado de manera extensiva por las particularidades del caso.

"Lo anterior, considerando que las normas prohibitivas –como resulta ser el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial–, generan actos de privación y, en ese tenor, debe darse el principio de tipicidad, es decir, debe haber coincidencia en los supuestos que prevé la norma para generar su aplicación, lo cual significa que esa tipicidad no puede ser considerada con base en conjeturas sin fundamento jurídico, ni extenderse por analogía a casos diversos de los específicamente consignados por el legislador, sino entenderse de manera limitativa.

"En conclusión, atendiendo a que no hay incompatibilidad, sino coincidencia de intereses, entre la quejosa y **********, por el esquema de concentración de empresas o grupo económico de interés común –********** como sociedad controladora, dominatriz o *holding*–, resulta que no se actualiza la aplicación de la regla prohibitiva que establece el artículo 90, fracción XV, de la Ley de la Propiedad Industrial que invocó tanto el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como la Sala responsable, ya que, en el caso, no hay riesgo de competencia desleal ni de aprovechamiento del prestigio que en el mercado tiene o ha adquirido el registro marcario **********.

"Además, no está demostrado se llegue a crear confusión en los consumidores el uso del registro marcario materia de litis, pues la marca ********** evoca al prestigio del grupo empresarial en el mercado, de acuerdo con sus políticas comerciales y corporativas.

"En las relatadas condiciones, al resultar fundados los argumentos analizados, debe otorgarse la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita nueva resolución, considerando a los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria."

La ejecutoria antes transcrita dio origen a la tesis aislada I.4o.A.731 A, publicada en la página 3119 del Tomo XXXII, octubre de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto establecen:

"MARCAS. NO SE ACTUALIZA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO CONFORME AL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CUANDO LA PERSONA MORAL SOLICITANTE PERTENEZCA AL MISMO GRUPO ECONÓMICO QUE EL TITULAR DE OTRAS MARCAS

IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN PREVIAMENTE REGISTRADAS.—Cuando una persona moral solicita ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el registro de una marca y pertenece al mismo grupo económico que el titular de otras idénticas o semejantes en grado de confusión previamente registradas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior es así, pues el comercio de intangibles –como las marcas– no está prohibido, sino por el contrario, se reconoce como una forma de especulación en el mercado, máxime si existe consentimiento del titular de la marca para su uso, aunado a que la legislación mexicana reconoce varios tipos de sociedad dominatriz o controladora, como son: a) dominatriz pura; b) sociedad mercantil controladora, sociedad o unidad de fomento; c) dominatriz familiar; d) dominatriz administrativa, y e) dominatriz en asociación y participación, las que, en conjunto con sus controladas, forman parte de un grupo económico o de interés común. Por ello, la negativa de registro de una marca en la hipótesis descrita desconocería que entre el solicitante de la marca y el titular de las registradas previamente prevalece un interés común que tiene como premisa o presunción una política comercial homogénea y consistente del grupo empresarial, y restringiría injustificadamente el comercio de un intangible, razón por la que con apoyo en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y atendiendo a que no hay incompatibilidad sino coincidencia de intereses por el esquema de concentración, no se actualiza la regla prohibitiva del citado artículo 90, fracción XVI, al no existir riesgo de competencia desleal ni de aprovechamiento del prestigio que en el mercado tiene o ha adquirido una marca, además de que no se demuestra que llegue a crearse confusión entre el público consumidor, pues en el caso se evoca el prestigio del grupo empresarial, de acuerdo con sus políticas comerciales y corporativas."

QUINTO.—En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros, textos y datos de publicación, enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIA-

DOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con

la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7, del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 164120).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena

Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 166996).

Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho que los tribunales contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

I. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 221/2011.

1. ********** solicitó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el registro de la marca "**********", y durante la tramitación de dicha solicitud exhibió el consentimiento expreso de **********, titular de la marca "**********", registrada con anterioridad a la solicitada.

2. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial negó el indicado registro marcario.

3. En contra de esa decisión, ********** promovió juicio de nulidad, y la Sala del conocimiento dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

Dicha Sala sostuvo, entre otras consideraciones, que el hecho de que exista consentimiento por parte del titular de la marca registrada con anterioridad, éste es insuficiente para otorgar el registro, al no actualizarse el supuesto de excepción previsto en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, porque el citado precepto establece que la solicitud la realice el mismo titular de la marca registrada, y esa exigencia no se actualizó en el caso concreto.

El hecho de que ********** y **********, titular de la marca registrada con anterioridad sean empresas corporativamente relacionadas, es intrascendente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque debe evitarse la subsistencia de registro de marcas idénticas o semejantes, con la finalidad de proteger al público consumidor, aunado a que un acuerdo entre las partes no puede estar por encima de lo que señala la ley.

4. En contra de la indicada sentencia, ********** promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien negó el amparo solicitado, con apoyo en las consideraciones que, en lo conducente, se sintetizan:

La excepción prevista en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, para el registro de una marca idéntica a otra ya registrada, exige, entre otros requisitos, que la solicitud sea planteada por el mismo titular de la marca registrada con anterioridad, por tanto, al interpretarse esa excepción, de acuerdo con lo establecido por el propio autor de la ley, no procede el registro marcario, aun cuando exista consentimiento firmado del titular de la marca anterior, en atención al principio que reza "*donde el legislador no distingue, no cabe hacer distinción*".

La circunstancia de que una empresa pertenezca al mismo grupo económico de interés común, en términos del artículo 55 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, no es una condición para actualizar la hipótesis de excepción prevista en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, pues la figura de grupo económico de interés común únicamente tiene aplicación para definir a los sujetos contra quienes no producirá efecto alguno el registro de una marca, en términos del artículo 92, fracción II, de la citada ley.

Declaró ineficaz el concepto de violación encaminado a combatir la consideración de la Sala responsable en la que estimó insuficientes las alegaciones de la quejosa en torno a que ********** y ********** pertenecen al mismo grupo económico.

II. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 212/2010.

1. ********** solicitó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el registro de la marca "**********", y durante la tramitación de dicha solicitud exhibió un documento firmado por el representante de **********, titular de las marcas "**********" y "**********", citadas como anteriores a la solicitada, a través del cual otorgó consentimiento para el registro de la marca "**********".

2. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial negó el indicado registro marcario.

3. En contra de esa decisión, ********** promovió juicio de nulidad y la Sala del conocimiento dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada, únicamente por falta de fundamentación, sin embargo, estimó correcta la decisión de negar el registro de la marca solicitada, porque era similar en grado de confusión con otras registradas previamente, y que la carta de consentimiento del titular de las marcas citadas como anteriori-

dades, era insuficiente para otorgar el registro, porque el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, sólo prevé como excepción para obtener el registro de una marca idéntica a otra registrada, cuando la solicitud es planteada por el mismo titular.

4. En contra de la indicada sentencia, ********** promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien concedió el amparo solicitado, con apoyo en las consideraciones que, en lo conducente, se sintetizan:

No se actualiza la regla de prohibición prevista en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, porque ********** –solicitante de la marca– y ********** –titular de las marcas registradas previamente–, pertenecen a un mismo grupo económico con intereses comunes y, por tanto, no hay riesgo de competencia desleal ni de aprovechamiento del prestigio que tiene o ha adquirido en el mercado la marca "**********".

El indicado Tribunal Colegiado aseveró que no se demostró que el uso de la marca cuyo registro se solicitó ("**********") llegue a crear confusión en los consumidores.

También señaló que debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, interpretado de manera extensiva por las particularidades del caso; y que las normas prohibitivas, como lo es el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, generan actos de privación y, en consecuencia, opera el principio de tipicidad, esto es, debe haber coincidencia en los supuestos que prevé la norma para generar su aplicación, lo cual significa que esa tipicidad no puede ser considerada con base en conjeturas sin fundamento jurídico, ni extenderse por analogía a casos diversos de los específicamente consignados por el legislador, sino entenderse de manera limitativa.

El contexto relatado pone de manifiesto que sí existe contradicción de tesis, porque mientras el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que no procedía el registro marcario, en términos del artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, el Cuarto Tribunal Colegiado en la citada materia y circuito estimó lo contrario, no obstante que ambos órganos jurisdiccionales partieron de los mismos elementos fácticos, a saber: se presentó una solicitud de registro de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal petición fue planteada por una persona moral distinta al titular de una marca registrada con anterioridad, y durante la tramitación de esa solicitud, el promovente exhibió

carta consentimiento en la que el titular de la marca previamente registrada expresó su no oposición al registro marcario solicitado, y el propio peticionario manifestó pertenecer al mismo grupo económico que el titular de la marca ya registrada.

En tales condiciones, el punto de contradicción consiste en determinar si de acuerdo con el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, procede o no el registro de una marca cuando la solicitud la presenta una persona moral distinta del titular de una marca registrada con anterioridad, exhibiendo el consentimiento expreso de dicho titular para su registro y ambos pertenecen al mismo grupo económico.

SEXTO.—Una vez precisada la materia de contradicción, lo que procede es decidir el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

La Ley de la Propiedad Industrial regula, entre otras figuras jurídicas, las marcas, y en sus artículos 87 y 88 establece:

"Artículo 87. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el instituto."

"Artículo 88. Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado."

De acuerdo con los preceptos legales reproducidos, marca es todo signo visible que distingue productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado; y el derecho al uso exclusivo de marcas, por parte de industriales, comerciantes o prestadores de servicios, se obtiene mediante su registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Asimismo, el diverso artículo 113 de la propia Ley de la Propiedad Industrial establece que para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual deberá contener, entre otros datos, el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante.

"Artículo 113. Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto con los siguientes datos:

"I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

"II. El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto;

"III. La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca;

"IV. Los productos o servicios a los que se aplicará las marca (sic), y

"V. Los demás que prevenga el reglamento de esta ley."

El trámite de la solicitud del registro de marcas está regulado en el capítulo V "*Del registro de marcas*" del título cuarto "*De las marcas y de los avisos y nombres comerciales*" de la ley en cita, el cual concluye con la decisión del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que otorga, o bien, niega el registro de la marca solicitada, como se desprende de los artículos 125 y 126, los cuales señalan:

"Artículo 125. Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título.

"En caso de que el instituto niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución."

"Artículo 126. El instituto expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro. El título un ejemplar de la marca y en el mismo se hará constar:

"I. Número de registro de la marca;

"II. Signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativa, innominada, tridimensional o mixta;

"III. Productos o servicios a que se aplicará la marca;

"IV. Nombre y domicilio del titular;

"V. Ubicación del establecimiento, en su caso;

"VI. Fechas de presentación de la solicitud; de prioridad reconocida y de primer uso, en su caso; y de expedición, y

"VII. Su vigencia."

Ahora bien, el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no será registrable una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios.

"Artículo 90. No serán registrables como marca:

"...

"XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares.

Como se advierte, la fracción XVI en comento establece un enunciado normativo que contiene dos supuestos como regla general:

No procede el registro:

a) Cuando la marca **sea idéntica** a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios; o

b) Cuando la marca sea **semejante en grado de confusión** a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios.

Es decir, la norma jurídica distingue el supuesto en el que la marca sea **idéntica**, de aquel en que sea **semejante en grado de confusión**.

Por otra parte, la segunda parte de la fracción que se analiza establece una excepción a la regla, a saber, sí podrá registrarse una marca que sea **idéntica** a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, esto es, la mencionada excepción está delimitada a las marcas idénticas.

En otras palabras, para obtener el registro de una marca idéntica a otra registrada con anterioridad se requiere: a) que la solicitud sea planteada por

el mismo titular de la marca registrada; y, b) que la marca sea para aplicarla a los mismos productos o servicios.

En atención a la materia de la presente contradicción de tesis, nos ceñiremos al primero de los requisitos, consistente en que la solicitud sea planteada por el mismo titular de la marca registrada con anterioridad.

Como quedó indicado en párrafos precedentes, el artículo 90, fracción XVI, *in fine*, de la Ley de la Propiedad Industrial prevé un supuesto de excepción para el registro de marcas idénticas a otra(s) ya registrada(s); por tanto, dicha disposición debe interpretarse en forma estricta o restrictiva, acorde con el principio general de derecho relativo a que las leyes que establecen excepciones a las reglas son de estricta interpretación y no pueden hacerse extensivas, por analogía, a situaciones diversas de las expresamente previstas.[1]

En efecto, las normas de excepción son de aplicación estricta, esto es, sólo pueden aplicarse a los supuestos para las que fueron creadas, sin que sea válida su aplicación analógica o por mayoría de razón, ya que de proceder en esos términos se dejaría de acatar la voluntad del legislador.

Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de localización enseguida se transcriben:

"LEYES DE EXCEPCIÓN.—Las leyes que establecen excepciones, son de estricta interpretación, y, por tanto, no pueden aplicarse por analogía, a caso alguno no comprendido en ellas." (Quinta Época. Registro IUS: 282725. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIX, Materia Común, página 754).

"LEYES DE EXCEPCIÓN.—Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes." (Quinta Época. Registro IUS: 283306. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVIII, Materia: Común, página 894).

"INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

---

[1] De manera ilustrativa, cabe señalar que el artículo 11 del Código Civil Federal establece: "Artículo 11. Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."

UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE APLICARSE POR ANALOGÍA CUANDO PREVÉ EXCEPCIONES A REGLAS GENERALES ESTABLECIDAS EN LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL.—Como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para colmar una laguna o vacío legislativo en el Texto Constitucional únicamente debe acudirse a aquellas disposiciones que por su naturaleza puedan aplicarse de manera extensiva, por lo que tratándose de disposiciones de aplicación estricta, como sucede en el caso de las normas que prevén excepciones, solamente podrán aplicarse a los supuestos para los que fueron creadas, sin que sea válida su aplicación analógica o por mayoría de razón, ya que de proceder en estos términos se dejaría de acatar la voluntad del Constituyente." (Novena Época. Registro IUS: 174435. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, Materia: Constitucional, tesis P. LVI/2006, página 13).

Bajo ese orden de ideas, la excepción a la prohibición de registrar una marca idéntica a otra registrada con anterioridad, a la que se refiere el artículo 90, fracción XVI, *in fine*, de la Ley de la Propiedad Industrial, tiene que ser estrictamente aplicada en sus términos, esto es, sin que pueda hacerse extensiva a caso alguno no comprendido en su texto.

En otras palabras, si la excepción para registrar una marca idéntica a otra ya registrada exige que la solicitud sea planteada por el titular de la marca registrada con anterioridad, es indudable que debe interpretarse de manera estricta y aplicarse sólo a ese supuesto, es decir, a los casos en que la solicitud sea elevada por el titular de la marca registrada y no por persona distinta, aun cuando el solicitante, siendo persona distinta al titular de la marca ya registrada, exhiba documento a través del cual el titular de la marca registrada con anterioridad exprese su consentimiento para que se otorgue el registro marcario, y ambos pertenezcan al mismo grupo económico.

Estimar lo contrario generaría que respecto de una marca idéntica existan dos registros, obligando al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a expedir dos títulos a personas distintas sobre una misma marca.

El Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española[2] define el término "*idéntico,ca*", de la siguiente manera: "*Dícese de lo que es lo mismo que otra cosa con que se compara*".

[2] Véase página 1138 del tomo II del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, de la Real Academia Española, Madrid, 1992.

No pasa inadvertido el texto del artículo 116 de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual establece:

"Artículo 116. En caso de que la marca sea solicitada a nombre de dos o más personas se deberán presentar con la solicitud, las reglas sobre el uso, licencia y transmisión de derechos de la marca convenidos por los solicitantes."

De acuerdo con el indicado numeral 116, la solicitud para obtener el registro de una marca puede presentarse a nombre de dos o más personas; en este supuesto, los peticionarios, en la solicitud respectiva, deben fijar las reglas sobre el uso, licencia y transmisión de derechos de la marca.

Una vez concluido el trámite de la solicitud, en este caso presentada por dos o más personas, y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial expedirá el título correspondiente por cada marca, como constancia de su registro, en dicho título hará constar, entre otros datos, el número de registro de la marca, el signo distintivo de la marca y el nombre del titular o titulares; así se desprende de los artículos 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial, transcritos en párrafos precedentes.

El contexto antes relatado pone de manifiesto que la solicitud para obtener el registro de una marca puede presentarse a nombre de dos o más personas, esa petición concluirá una vez satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, con la expedición de un solo título, como constancia del registro de la marca, el cual deberá contener el nombre de los titulares.

Este supuesto previsto en la Ley de la Propiedad Industrial es disímil a aquel en el que una persona diversa al titular de una marca ya registrada solicita, con posterioridad a la expedición del título primigenio, el registro de una marca idéntica a la previamente solicitada y otorgada, porque en este último caso, de permitir un segundo registro de una marca idéntica, provocaría la existencia de dos títulos otorgados a personas distintas sobre la misma marca, y aun cuando pertenezcan a un mismo grupo económico, no dejan de ser sujetos de derechos y obligaciones propios.

Importa recordar que, tal como lo dispone el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial, a través del registro marcario otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el titular de la marca adquiere el derecho a su uso exclusivo, y del contenido de la fracción XVI, *in fine*, del citado artículo 90, se desprende que dicha norma, en aras de salvaguardar los derechos de quien obtuvo un registro marcario, exige como requisito para registrar una marca idéntica a otra ya registrada, que la solicitud respectiva sea

planteada por el propio titular de la marca registrada con anterioridad, y no por persona distinta.

Además, la propia Ley de la Propiedad Industrial, en su título cuarto "De las marcas y de los avisos y nombres comerciales", capítulo VI "De las licencias y la transmisión de derechos", regula figuras jurídicas como la licencia, la franquicia y la trasmisión de derechos, a través de las cuales el titular de una marca registrada puede conceder a una o más personas los derechos derivados de su registro marcario.

Finalmente, resulta oportuno señalar que entre los supuestos que impiden el registro de una marca, previstos en el multicitado artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, encontramos las fracciones XIII, XV, XV Bis y XVII, las cuales, al igual que la diversa fracción XVI, prevén excepciones a las prohibiciones dirigidas única y exclusivamente a los titulares de los derechos de propiedad industrial.

"Artículo 90. No serán registrables como marca:

"...

"XIII. Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;

"...

"XV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el instituto estime o haya declarado notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

"Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca cuyo registro se solicita:

"a) Pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida; o

"b) Pudiese constituir un aprovechamiento no autorizado por el titular de la marca notoriamente conocida; o

"c) Pudiese causar el desprestigio de la marca notoriamente conocida; o

"d) Pudiese diluir el carácter distintivo de la marca notoriamente conocida.

"Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida, y

"XV Bis. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes en grado de confusión a una marca que el instituto estime o haya declarado famosa en términos del capítulo II BIS, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

"Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca famosa.

"...

"XVII. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el titular del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado." (El subrayado es nuestro).

SÉPTIMO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia.

MARCAS. SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.—La indicada norma legal establece que no es registrable como marca la que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios; asimismo, prevé una excepción a esa regla, consistente en que podrá registrarse una marca idéntica a otra ya registrada, si la solicitud la plantea el mismo titular para aplicarla a productos o servicios similares. Esto es, para obtener el registro de una marca idéntica a otra registrada con anterioridad se requiere que la solicitud la plantee el mismo titular de la marca registrada y que ésta sea para aplicarla a los mismos productos o servicios.

Ahora bien, conforme al principio general de derecho relativo a que las leyes que establecen excepciones a las reglas son de estricta interpretación y no pueden hacerse extensivas por analogía o por mayoría de razón a situaciones diversas de las expresamente previstas, se concluye que la aludida excepción debe interpretarse de manera estricta y aplicarse únicamente a los casos en que la solicitud la plantee el titular de la marca registrada y no para aquellos en que la presente persona distinta, aun cuando esta última exhiba documento a través del cual el titular de la marca registrada expresa su consentimiento para que se otorgue el registro marcario solicitado, y ambos pertenezcan al mismo grupo económico; estimar lo contrario, implicaría que existan dos registros respecto de una marca idéntica, obligando al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a expedir dos títulos a personas distintas sobre una misma marca.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 347/2011, como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo

previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MARCAS. SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.— La indicada norma legal establece que no es registrable como marca la que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios; asimismo, prevé una excepción a esa regla, consistente en que podrá registrarse una marca idéntica a otra ya registrada, si la solicitud la plantea el mismo titular para aplicarla a productos o servicios similares. Esto es, para obtener el registro de una marca idéntica a otra registrada con anterioridad se requiere que la solicitud la plantee el mismo titular de la marca registrada y que ésta sea para aplicarla a los mismos productos o servicios. Ahora bien, conforme al principio general de derecho relativo a que las leyes que establecen excepciones a las reglas son de estricta interpretación y no pueden hacerse extensivas por analogía o por mayoría de razón a situaciones diversas de las expresamente previstas, se concluye que la aludida excepción debe interpretarse de manera estricta y aplicarse únicamente a los casos en que la solicitud la plantee el titular de la marca registrada y no para aquellos en que la presente persona distinta, aun cuando esta última exhiba documento a través del cual el titular de la marca registrada expresa su consentimiento para que se otorgue el registro marcario solicitado, y ambos pertenezcan al mismo grupo económico; estimar lo contrario, implicaría que existan dos registros respecto de una marca idéntica, obligando al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a expedir dos títulos a personas distintas sobre una misma marca.

2a./J. 2/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 347/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 2/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 318/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema sobre el que versa dicha denuncia corresponde a la materia de trabajo, en la que esta Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formula el Magistrado presidente de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios se estiman divergentes.

TERCERO.—Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha establecido que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis del Pleno de este Alto Tribunal que dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siem-

pre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010).

En el anterior orden de ideas, para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados contendientes al resolver los amparos en revisión mencionados en los resultandos que anteceden.

Así, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión 779/2010, por unanimidad de votos, con voto concurrente de uno de sus integrantes, en sesión de veintitrés de junio de dos mil once, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"Por otro lado, tampoco asiste razón a la recurrente cuando alega que en el caso concreto no se dio cumplimiento a lo que establece el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, porque en la cédula de notificación que se le entregó no se asentaron todos los datos que exige ese numeral, como el nombre de las partes contendientes.—Lo anterior, porque del análisis del capítulo relativo a las notificaciones en la Ley Federal del Trabajo, se advierte que se contienen reglas específicas para realizar la primera notificación al demandado (emplazamiento) contenidas en el artículo 743 de ese cuerpo normativo, entre las que no se encuentra la relativa a entregar al demandado una cédula de notificación con los requisitos previstos para ese documento; además que

también se establecen disposiciones legales relacionadas con las ulteriores notificaciones personales (artículo 744 y siguientes) entre las que se encuentra la relacionada con la cédula de notificación.—Por tanto, el requisito relacionado con la entrega de la cédula de notificación a que hace referencia el artículo 751 de la ley de la materia, sólo es requerible para las ulteriores notificaciones personales que se hagan a cualquiera de las partes en el procedimiento con posterioridad al emplazamiento, que sólo se efectúa en relación con el demandado; coligiéndose con ello, que en las diligencias que se impugnan como inconstitucionales, el notificador no tenía obligación de entregar la cédula correspondiente."

Por su parte, el **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver por unanimidad de votos el juicio de amparo en revisión 753/2004, en sesión del diecisiete de mayo de dos mil cuatro, sostuvo, en esencia que:

"… el citado numeral 751 permite establecer que es aplicable a todas las notificaciones personales que practiquen los actuarios adscritos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues, tal como se argumenta, el legislador ninguna distinción hizo respecto a que sólo sea aplicable a la primera o a determinadas notificaciones en el juicio; …"

Criterio que quedó reflejado en la tesis aislada I.13o.T.90 L, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA DE TRABAJO. CUANDO SON PRACTICADAS CON PERSONA DISTINTA AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE, PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE AL REALIZARSE SE ADJUNTE A LA COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR, LA CÉDULA RESPECTIVA."

A su vez, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión 401/2007, por unanimidad de votos, en sesión del nueve de octubre de dos mil ocho, sostuvo, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"… no se desprende en algún momento que hubiera dejado copia de la cédula a que se refiere el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo. … era su obligación entregar dicha cédula al no haber entendido de manera personal el emplazamiento con la parte demandada, por ser ésta una formalidad prevista en los artículos 743 y 751 de la referida Ley Federal del Trabajo.—Máxime la entrega de la copia de la cédula, así como de los documentos inherentes a ésta, era la forma de que la Junta responsable se encontrara en aptitud de verificar que efectivamente el actuario hizo del conocimiento del

actor, el contenido de la resolución a notificar, por lo que el fedatario debió dejar agregada en autos copia de la cédula respectiva, a fin de que la referida Junta se encontrara en aptitud de dar certidumbre jurídica al acto de notificación personal.—Encuentra apoyo el anterior razonamiento, en la tesis número I.13o.T.90 L, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo criterio comparte este tribunal, visible en la página 1812 del Tomo XX, septiembre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO SON PRACTICADAS CON PERSONA DISTINTA AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE, PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE AL REALIZARSE SE ADJUNTE A LA COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR, LA CÉDULA RESPECTIVA.' (se transcribe).—De igual manera, tiene aplicación al caso la tesis número VIII.5o.1 L, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, cuyo criterio comparte este tribunal, visible en la página 2278 del Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto siguientes: 'NOTIFICACIONES PERSONALES Y POR CÉDULA EN MATERIA LABORAL, SUS DIFERENCIAS.' (se transcribe).—Correspondientemente con lo anterior, este órgano colegiado estima que la actuación del actuario responsable es violatoria de la garantía de audiencia del quejoso, consagrada en el artículo 14 constitucional, de ahí que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado …"

Criterio que reiteró al resolver el diverso amparo en revisión 324/2008, por unanimidad de votos, en sesión del catorce de mayo de dos mil nueve.

Por último, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión 152/2004, en sesión de catorce de diciembre de dos mil cuatro, sostuvo, en lo que interesa:

"Al respecto, se estima que lo decidido por el Juez de Distrito es objetivamente correcto; debe tenerse en consideración que el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente: 'Artículo 751.' (se transcribe).—De este precepto legal se desprende que los requisitos que se establecen, únicamente son para la elaboración de la cédula de notificación, misma que habrá de ser entregada por el actuario a la persona con quien se entienda la diligencia de **emplazamiento** junto con las copias de la demanda y copia autorizada del o los proveídos a notificar.—Sin embargo, el apuntado numeral no expresa que esos requisitos deban de cumplirse formalmente en las actas relativas a las diligencias de citación y emplazamiento.—De ahí que si la nor-

matividad de las notificaciones en el procedimiento laboral, no establece expresamente como requisito formal, que tanto las actas de citación como las de emplazamiento, deban contener el nombre de las partes, por tanto, es incorrecto lo estimado por los recurrentes de que el hecho de que en las constancias reclamadas no se haya expresado en cada una, el nombre completo de todos los actores y demandados, ello sea motivo suficiente para tener por ilegal el emplazamiento reclamado; dado que dicho requisito no es propio de ese tipo de actuaciones, sino que es inherente a la cédula de notificación, tal como se advierte de los preceptos aludidos.—Por lo que se concluye que cuando en un juicio laboral existen varios actores y demandados, es irrelevante que en las actas relativas a las diligencias de emplazamiento, el actuario no asiente el nombre completo de cada una de las partes que integran la contienda, esto es, de dichos actores y demandados; ello en virtud de que en la Ley Federal del Trabajo, no hay precepto que establezca esa circunstancia como requisito de validez de ese tipo de actuaciones, sino que basta que en dichas constancias se describa el nombre del demandado al que se pretende emplazar, para tener la certeza de que respecto a éste se refiere la actuación en cuestión; además, en todo caso, esos datos se hacen de su conocimiento pleno cuando se le corre traslado con la cédula a que alude el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo y con la copia de la demanda laboral."

CUARTO.—Conforme a los criterios transcritos, se concluye la existencia de la contradicción de tesis denunciada, ya que los tribunales arribaron a conclusiones contrarias, al pronunciarse respecto de la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose del emplazamiento al juicio laboral.

En efecto, mientras el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** concluyó que tratándose del emplazamiento a juicio laboral no es aplicable lo dispuesto en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, porque en el diverso 743 de la misma ley se establecen reglas específicas para practicar la primera notificación, entre las que no se encuentra la relativa a entregar al demandado cédula de notificación con los requisitos previstos para dicho documento y que éste sólo es exigible para las ulteriores notificaciones personales a las que se alude en el artículo 744 del mismo ordenamiento legal; los Tribunales Colegiados **Decimotercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** consideraron que el mencionado artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo sí es aplicable tratándose de la primera notificación personal, entre las que destaca el emplazamiento al juicio laboral.

En esas condiciones, el punto de contradicción consiste en determinar si la cédula de notificación a la que se refiere el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo debe o no entregarse cuando se realiza la primera notificación personal, entre las que destaca el emplazamiento al juicio laboral, o sólo tratándose de las ulteriores.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se precisará más adelante y que coincide, esencialmente, con el criterio de la mayoría de los tribunales contendientes, por las razones siguientes:

Los artículos que interesan para dar solución a la contradicción de tesis denunciada se encuentran inmersos en el capítulo VII, "De las notificaciones", del título catorce, "Derecho procesal del trabajo", de la Ley Federal del Trabajo y son del tenor siguiente:

"Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.

"Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta ley, y faltando ése, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta."

"Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el de el centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo."

"Artículo 741. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos."

"Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

"I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

"II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

"III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;

"IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

"V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

"VI. El auto que cite a absolver posiciones;

"VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

"VIII. El laudo;

"IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

"X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

"XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta ley; y

"XII. En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio de la Junta."

"Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

"I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

"II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará, la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla.

"III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

"IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

"V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

"VI. En el caso del artículo 712 de esta ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

"Artículo 744. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

"El actuario asentará razón en autos."

"Artículo 745. El Pleno de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales."

"Artículo 746. Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el boletín laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.

"El secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del boletín laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

"Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha,

el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate."

"Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

"I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; y

"II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta."

"Artículo 748. Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la ley."

"Artículo 749. Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas."

"Artículo 750. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la ley exista disposición en contrario."

"Artículo 751. La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

"I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

"II. El número de expediente;

"III. El nombre de las partes;

"IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y

"V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula."

"Artículo 752. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este capítulo."

Como deriva de lo transcrito, la Ley Federal del Trabajo actualmente contiene un capítulo en el que se alude, exclusivamente, a las notificaciones, ahí

se precisa, entre otras cosas, en qué casos la notificación debe ser personal (artículo 742); las formalidades a las que está sujeta la primera notificación personal (artículo 743) y las diversas a las que deben sujetarse las ulteriores notificaciones personales (artículo 744); posteriormente, en el mismo capítulo se señalan los requisitos mínimos que debe contener la cédula de notificación (artículo 751) y no se hace ninguna precisión respecto a que en algunos casos deba ser entregada y en otros no.

De tal manera, no existe justificación legal, derivada de la interpretación literal de la norma, que lleve a concluir que la cédula de notificación sólo debe ser entregada tratándose de las ulteriores notificaciones personales y no tratándose de la primera, entre las que se cuenta el emplazamiento, sobre todo, si se atiende a que en el artículo 750 de la Ley Federal del Trabajo (que es el previo a aquel en el que se establecen los requisitos mínimos que deben contener las cédulas de notificación) se hace referencia a las *notificaciones, citaciones o emplazamientos*, lo que confirma que en el capítulo que se revisa se hace alusión de manera indiscriminada a todo tipo de notificaciones y no a unas primero y luego a otras, además, cuando se pretende hacer alguna distinción entre los diversos tipos de notificación y las reglas que las rigen, el legislador lo hace de manera puntual, señalando lo que corresponde en cada caso concreto. Así, de la interpretación armónica de los artículos que componen el capítulo VII de la Ley Federal del Trabajo deriva que si en relación con las cédulas de notificación, el legislador no hizo distinción alguna, debe entenderse que éstas deben acompañarse tanto a la primera como a las ulteriores notificaciones personales.

Por otra parte, conviene destacar que el capítulo de notificaciones que actualmente se encuentra en la Ley Federal del Trabajo tuvo su origen en la reforma a dicha ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y en él se contienen reformadas y reubicadas las normas relativas a las notificaciones que, en su mayoría, ya se encontraban previstas antes de esa reforma en los diversos artículos 685 a 695 de la misma ley.

Por tanto, conviene acudir a la lectura de la exposición de motivos de la mencionada reforma, para esclarecer si el legislador ordinario tuvo la intención o no de que sólo en algunos casos (tratándose de las ulteriores notificaciones) y no tratándose de la primera notificación personal, entre las que destaca el emplazamiento, se entregara la cédula de notificación respectiva.

Al respecto, en la exposición de motivos se señaló, en lo que interesa:

"El capítulo VII se refiere a las notificaciones, actos procesales de máxima importancia para que el juicio se desarrolle con toda regularidad. En él se conservan la mayoría de las reglas vigentes, al comprobar que responden a los principios que rigen generalmente en relación con las notificaciones y a los correspondientes emplazamientos y que el sistema es adecuado; sin embargo, el artículo 740 introduce una variante que tiene el propósito de acortar y simplificar el procedimiento, en los casos en que el trabajador desconozca el nombre del patrón.

"Las notificaciones pueden ser personales o hacerse mediante el boletín laboral; cuando no se publique el boletín, se harán en los estrados de la Junta. Se enumeran los casos en los que la notificación deba ser personal y se da también al tribunal la facultad de ordenar que se hagan en esa forma en casos urgentes, o cuando concurran circunstancias especiales. Deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo que se comunique, a menos que la propia resolución o la ley indiquen otro plazo para efectuarlas. Ésta es otra disposición que tiende a acelerar la tramitación de los juicios."

Por su parte, en el dictamen de origen sólo se señaló que:

"En el capítulo VII se establecen reglas que hacen más efectivas las notificaciones. Cabe señalar dentro de ellas, aquella a que se refiere el artículo 740 y que se relaciona con la demanda en la que el trabajador no expresa el nombre del patrón."

De donde deriva que en el proceso legislativo del que surgen las normas que actualmente rigen en materia de notificaciones en la Ley Federal del Trabajo, el legislador reconoció que son actos procesales de máxima importancia para que el juicio se desarrolle con toda regularidad y, por ello, en su empeño de hacerlas más efectivas, previó la necesidad de que a la resolución que se mande notificar se acompañe la cédula que debe contener, por lo menos, los requisitos previstos en el artículo 751 de esa ley con los que se pretende dar certeza jurídica de la notificación practicada y en ningún momento estableció que las cédulas en cuestión sólo deban acompañarse tratándose de las ulteriores notificaciones personales y no de la primera, pues esto sería contrario a su intención de hacer que las notificaciones gocen de la mayor efectividad que es, precisamente, lo que se logra a través de imponer requisitos mínimos a las cédulas de notificación.

Por último, cabe destacar que de lo dispuesto en el transcrito artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo deriva que la notificación se ordena de ma-

nera personal en los casos siguientes: tratándose del emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo; del auto de radicación; de la resolución en que la Junta se declare incompetente; del auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo; de la resolución que ordene la reanudación del procedimiento; del auto que cite a absolver posiciones; de la resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio; del laudo; del auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado; del auto por el que se ordena la reposición de actuaciones; en los casos de inactividad procesal a que se refiere el artículo 772 de la misma ley y en casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio de la Junta.

De tal manera, es posible concluir que no en todos los casos se ordena la práctica de notificaciones en forma personal, sino sólo en aquellos en que por la importancia y transcendencia procesal del objeto de la notificación así lo ameritan, esto es, cuando resulta indispensable velar porque el interesado conozca con toda exactitud y certeza el contenido de la resolución motivo de la notificación, con el propósito de salvaguardar sus derechos procesales. Por ello se justifica plenamente la exigencia de la entrega de la cédula de notificación que cumple con los requisitos previstos en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de notificaciones personales, pues constituye un elemento más que da certeza a la notificación practicada de manera personal.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—De la interpretación literal, armónica, histórica y teleológica de los artículos 742 a 744 y 751 de la Ley Federal del Trabajo deriva que, sin importar que sea la primera o ulterior notificación personal, debe dejarse la cédula a que se refiere el último de los artículos citados, junto con la resolución cuya notificación se ordenó de manera personal, por ser la forma de dar certeza respecto de la diligencia relativa.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—De la interpretación literal, armónica, histórica y teleológica de los artículos 742 a 744 y 751 de la Ley Federal del Trabajo deriva que, sin importar que sea la primera o ulterior notificación personal, debe dejarse la cédula a que se refiere el último de los artículos citados, junto con la resolución cuya notificación se ordenó de manera personal, por ser la forma de dar certeza respecto de la diligencia relativa.

2a./J. 22/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 318/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito, Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primero del Vigésimo Séptimo Circuito.—19 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Tesis de jurisprudencia 22/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil once.

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDE-

RARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 305/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO, SÉPTIMO, TERCERO, CUARTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO QUINTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia administrativa, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dictaron una de las resoluciones que participan en la presente resolución.

TERCERO.—El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el nueve de junio de dos mil once, al resolver el juicio de amparo directo **********, en lo conduce nte, sostuvo:

"SEXTO.— ... En diversos segmentos de sus conceptos de violación identificados como cuarto y quinto, el quejoso sostiene que es indebida la determinación de la responsable, en cuanto señaló que para el cálculo de la pensión únicamente deben tomarse en cuenta las percepciones que hayan sido objeto de cotización.—Ello lo estima así, toda vez que los artículos 18, 19, 20, 21 y 25 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Traba-

jadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, establecen que la determinación y cálculo de las cuotas pensionarias se realiza con base en el cien por ciento del sueldo básico, que a su vez se integra por todas las percepciones que obtenga el trabajador, cuya cuota tiene como limitante que no se podrá exceder de la suma de diez veces el salario mínimo general vigente en dicha entidad, sin que exista precepto alguno que establezca lo relativo a las cotizaciones.—Por ende, sostiene que el cálculo de su pensión debía realizarse tomando en consideración todas y cada una de las percepciones obtenidas, siendo por tanto inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 41/2009 … Tal planteamiento es sustancialmente fundado. … es necesario tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20, 21 y 25 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, invocados por el quejoso, que establecen: 'Capítulo V. Sueldo, cuotas pensionarias y cotizaciones.—'Artículo 18. Para la aplicación de las disposiciones del presente reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la institución.—Cuando el trabajador o empleado hubiere pagado más de la suma máxima de cotización, la institución devolverá las diferencias resultantes, previa solicitud debidamente fundada.'.—'Artículo 19. Los trabajadores cubrirán a la institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1o. de este ordenamiento.'.—'Artículo 20. La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.'.—'Artículo 21. Cuando, por omisión, el departamento no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la institución, las cantidades que adeude.—Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al departamento.'.—'Artículo 25. El departamento hará entregas quincenales a la institución del monto de las cantidades estimadas por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 19 y 24 de este ordenamiento, así como el importe total de los descuentos que a la propia institución correspondan y que ésta solicite se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación del presente reglamento.'.—El primer precepto transcrito dispone, en lo que interesa, que el sueldo básico estará integrado por todas las percepciones que recibiere el trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que se cubran a la institución.—

Por su parte, el artículo 19 del reglamento en examen, estipula que los trabajadores cubrirán a la caja, una cuota obligatoria quincenal del seis por ciento sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad que perciban, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas en el propio reglamento.—Asimismo, el artículo 20 transcrito refiere que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.—El numeral 21 preceptúa que cuando por omisión el Gobierno del Distrito Federal no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la institución, las cantidades que adeude.—Finalmente, el artículo 25 señala que el Gobierno del Distrito Federal hará entregas quincenales a la institución del monto de las cantidades estimadas por concepto de las cuotas y aportaciones, así como el importe total de los descuentos que a la propia institución correspondan y que ésta solicite se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación del reglamento.—Ahora bien, dado que el acto controvertido en el juicio contencioso de origen, se hizo consistir en el dictamen concesorio de pensión otorgado al hoy quejoso por concepto de jubilación, al haber cotizado treinta y dos años de servicio, es importante tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, que es del tenor siguiente: 'Capítulo VIII.—'Pensión por jubilación.—'Artículo 54. Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al departamento o a la institución e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas: I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y …'.—El precepto de mérito establece que los trabajadores con treinta años o más de servicios y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, ambos al hoy Gobierno del Distrito Federal, e igual tiempo de cotización, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación; y, que a quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual que ascenderá a un monto equivalente al sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva.—Pues bien, de la interpretación relacionada de los numerales citados, se desprende que el salario básico que sirve para el cálculo de las prestaciones previstas en el reglamento, se encuentra integrado con todas las percepciones que obtenga el trabajador por los servicios que preste al Gobierno del Distrito Federal.—Al efecto, se dispone que el monto total (sic) salario básico (integrado por todas las percepciones del trabajador) también sirve de base para determinar las cuotas y

aportaciones que la dependencia filial debe retener y enterar a la caja de previsión para trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal; y, que cuando exista omisión de efectuar los descuentos correspondientes al trabajador, será el propio Gobierno del Distrito Federal quien se encuentra obligado a cubrir a la institución referida, las cantidades que se adeuden.—En esa virtud, debe concluirse que resulta desacertada la determinación a la (sic) arribó la Sala responsable al confirmar lo decidido por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el sentido de que el cálculo de la cuota pensionaria debe realizarse tomando en consideración únicamente las percepciones respecto de las que se hayan realizado las cotizaciones respectivas.—Lo anterior es así pues en los artículos anteriores no se establece requisito alguno de esa naturaleza, esto es, que deban tomarse en consideración únicamente las percepciones que hubieren sido objeto de cotización, pues al contrario, los numerales 18 y 19 del reglamento en cita, prevén que todas las percepciones que reciba el trabajador, en su conjunto, sirven para determinar el monto de las cuotas que se deben cubrir a la caja de previsión, a efecto de solventar las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.—En esa medida, si el artículo 54 del reglamento de prestaciones en estudio refiere que la pensión mensual debe ser acorde al sueldo íntegro que el trabajador viniere percibiendo en la fecha en que cause baja definitiva, con la única restricción de que la cuota de pensión no deberá exceder de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es dable concluir que resulta desacertada la consideración de la responsable al señalar que sólo deben tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión del quejoso, aquellas percepciones que hubieren sido cotizadas.—Máxime que de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del reglamento analizado, cuando exista omisión por parte de las dependencias del Gobierno del Distrito Federal de efectuar los descuentos correspondientes al trabajador, la entidad se encuentra obligada a cubrir a la caja de previsión para trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal las cantidades que adeude; razón por la cual aun cuando existiera omisión de entero de las cuotas y aportaciones correspondientes, y que esa circunstancia pudiera llevar a afectar las finanzas de la referida caja, ésta se encuentra en aptitud de solicitar a la dependencia en la que laboró el hoy quejoso, el pago de las cantidades respectivas por esos conceptos.—Las consideraciones antes vertidas se ven reforzadas con el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.7o.A.746 A, con el que coincide este órgano colegiado, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, página 2361, que lleva por rubro y texto: 'PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS CONCEPTOS QUE FORMAN PARTE DEL SALARIO BÁSICO DEBEN SER CONSIDERADOS PARA EFECTOS

DE SU CÁLCULO, AUN CUANDO LA DEPENDENCIA PARA LA QUE AQUÉLLOS LABORARON NO HUBIERA EFECTUADO LA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES CORRESPONDIENTES.' (se transcribe).—Además, este Tribunal concuerda con el razonamiento expuesto por el quejoso en cuanto a que en el caso resulta inaplicable la tesis 2a./J. 41/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página 240, que lleva por rubro y texto: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).' (se transcribe).—El criterio transcrito refiere que de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta dos mil siete, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de 'compensación garantizada', no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, toda vez que el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.—En el caso se estima inaplicable analógicamente dicho criterio, pues sin pasar desapercibido que de conformidad con el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, dicho organismo comparte con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la naturaleza de ser organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto proporcionar a los trabajadores que se encuentren afiliados, las pensiones y jubilaciones respectivas (entre otras prestaciones) y que obtienen los recursos para cumplir con esas obligaciones, a través de las cuotas y aportaciones que se les entreguen.—Lo cierto es que este Tribunal Colegiado considera que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en uno y otro organismos, difieren de manera sustancial, pues tal como se ha definido, el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal prevé que todas las percepciones que obtenga el trabajador deben ser objeto de cotización, contrario a lo que sucedía con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, conforme a la cual se disponía que las cuotas y aportaciones se calculaban con un sueldo básico conformado sólo por los conceptos de sueldo presupuestal, sobresueldo

y compensación, excluyendo cualquier otra percepción que el trabajador hubiere obtenido durante el último año de servicios.—En efecto, los artículos 15 y 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, prevén: 'Artículo 15.' (se transcribe).—'Artículo 16.' (se transcribe).—Como podrá advertirse de los preceptos reproducidos, el sueldo básico que servía de base para la mecánica del cálculo de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encontraba integrado únicamente por el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, quedando excluidas cualquier otra cantidad que el trabajador hubiere percibido.—Sobre ese supuesto, resulta totalmente lógico que las pensiones que otorgaba el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con base en dicha ley, debían calcularse tomando en cuenta exclusivamente aquellas percepciones que hubieren sido objeto de cotización, pues de lo contrario se rompería el equilibrio financiero de dicho instituto, ya que atendiendo a la mecánica actuarial con la que fue conformado ese sistema de pensiones, dicho instituto obtiene sus recursos del pago de las aportaciones y cuotas que las dependencias le enteran debiendo, por tanto, existir una correspondencia entre las prestaciones que se otorguen y las referidas cuotas y aportaciones, tal como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia previamente transcrita.—Circunstancia que es totalmente diversa a la acaecida con la mecánica actuarial con la que se constituyó el sistema de pensiones que se regula en el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, pues de conformidad con sus aludidos artículos 18 y 19, el sueldo básico se integra con el monto total de las percepciones que obtenga el trabajador, el cual servirá de base para determinar las cuotas del seis por ciento que se cubren a ese organismo.—Por ende, atendiendo a que la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones que otorga la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan en base al total de las percepciones que recibe el trabajador, es totalmente lógico que el monto de la pensión que se otorgue ascienda al sueldo íntegro que recibía el trabajador, tal como lo refiere el artículo 54, fracción I, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, siendo que ello no generaría un desequilibrio financiero para tal organismo, al existir correspondencia entre lo cotizado y el monto de la pensión.—Equilibrio financiero que, además, se encuentra garantizado a través de lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento de prestaciones en estudio, en cuanto prevé que en caso de existir omisión por parte del Gobierno del Distrito Federal a efectuar los descuentos correspondientes al trabajador, aquél se encontrará obligado a cubrir a la caja

las cantidades que se adeuden.—Así, debe reiterarse que resulta desacertado lo resuelto por la responsable al sostener que el debido cálculo de la pensión otorgada al quejoso debía comprender únicamente las percepciones que hubieren sido objeto de cotización, toda vez que por disposición expresa del artículo 54, fracción I, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, la pensión por jubilación debe otorgarse con base al salario íntegro que obtenía el trabajador al momento de su baja, sin que dicho ordenamiento imponga como requisito lo relativo a las cotizaciones aludidas por la Sala responsable.—Relacionado con lo anterior, es necesario señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el sueldo básico a que se refiere el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en realidad se debía conceptuar como el sueldo básico previsto en el artículo 32 de la ley burocrática federal, esto es, al salario asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, donde se agruparon los conceptos de sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, cuya función no era únicamente remuneratoria sino que servía de referente para cubrir las aportaciones de seguridad social previstas en dicha ley, de conformidad con los artículos tercero y cuarto de las normas transitorias de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Criterio que se puede apreciar en las tesis aisladas 2a. LXXVI/2010 y 2a. LXXVII/2010, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, páginas 465 y 466, que versan: 'ISSSTE. EL SALARIO ASIGNADO EN LOS TABULADORES REGIONALES ES EL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).' (se transcribe).—'ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUELDO BÁSICO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).' (se transcribe).—La cita de los criterios anteriores cobra especial relevancia para el presente asunto, en virtud de que la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado también rige en las relaciones laborales que existen entre el Gobierno del Distrito Federal y sus empleados, tal como lo prevé su artículo 1o.—No obstante, se estima que los criterios anteriores no afectan la interpretación que este tribunal ha dado al régimen de pensiones de los trabajadores afiliados a la caja de previsión para trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal.—Ello se considera así, pues por un lado debe tenerse en consideración que el objeto que persiguió el legislador a través de tal modificación fue homologar e incrementar las percepciones que recibían los trabajadores al servicio del Estado, ya que los diversos conceptos aislados que antes percibían se compactaron

en uno solo; reforma que el legislador estimó tendría una repercusión directa en incrementar las prestaciones que otorgaba el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a la ley vigente hasta dos mil siete, según se advierte de la parte conducente de la exposición de motivos que le dio origen: (se transcribe).—De ahí que si la intención del legislador fue únicamente la de homologar las percepciones que recibían anteriormente los trabajadores al servicio del Estado de manera dispersa, y que tal medida tuviera un impacto directo en las prestaciones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no podría entenderse que dicha reforma repercutió en un sistema de pensiones diverso (que parte de un mecanismo actuarial distinto) como es el contenido en el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal.—Esto es, aun cuando el artículo tercero transitorio de dicha reforma acaecida el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro se estableció que: 'Cuando en la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otros ordenamientos legales se dé una connotación distinta del sueldo o salario que se cubre a los servidores públicos, éste deberá entenderse integrado en los términos del artículo 32 de esta ley'; lo cierto es que tal disposición debe entenderse referida únicamente a los conceptos de salario que se establecen en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mas no al reglamento de prestaciones de la caja de previsión en estudio.—Máxime que este último ordenamiento reglamentario se expidió con posterioridad a la reforma legal multialudida, dado que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hasta el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que de ninguna manera puede entenderse que la modificación realizada al concepto de salario básico previsto en la ley que rige el trabajo burocrático, repercute en el sistema de pensiones que otorga la caja de previsión citada.—Además, tampoco podría considerarse que lo previsto en el reglamento de prestaciones citado sea contrario a lo que dispone la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en materia salarial, pues aun cuando se entendiera que los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal acrecientan el concepto de salario básico, al incluir todas las percepciones que tuviera el trabajador para efecto de cotización, ello en todo caso constituiría una ampliación en los derechos del pensionado que de ninguna manera contraría el principio de reserva de ley o alguno otro.—Consideración la anterior que ha sido sustentada implícitamente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Segunda Región y Segundo, Noveno y Cuarto, todos

en Materia Administrativa del Primer Circuito –de la que derivó las tesis aisladas referidas con antelación–, al estimar que para el cálculo de las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe atenderse no solamente al salario establecido en el artículo 15 de la ley del instituto (que es coincidente con el sueldo tabular previsto en el numeral 32 de la ley burocrática), sino también a las prestaciones denominadas quinquenios y prima de antigüedad, a que se refiere el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente de la ejecutoria en comento: (se transcribe).—Por ende, no puede estimarse contrario a derecho que el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión establezca un salario básico ampliado al que se prevé en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio (sic), ya que en todo caso, es necesario comprender que esa circunstancia atiende a la mecánica actuarial propia establecida para el cálculo de las pensiones que otorga la caja, pues tal como se ha explicado, el entero de las cuotas y aportaciones se realiza sobre la totalidad de las percepciones que obtenga el trabajador, lo que permite otorgar a éste una pensión mensual equivalente al sueldo íntegro que venía percibiendo hasta el momento de su baja definitiva ..."

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el trece de octubre de dos mil diez, al resolver el juicio de amparo directo **********, en lo conducente, sostuvo:

"SEXTO.— ... Pues bien, se dice que asiste la razón al quejoso, derivado de que la Sala responsable emitió una determinación contraria a sus intereses, partiendo de que 'la caja en comento no es jurídicamente responsable de la captación y envío de los recursos para efectos del cálculo de las pensiones que corresponda otorgar a los trabajadores, dicha responsabilidad es en todo caso del patrón inmediato'; violentando así, los preceptos que alude el impetrante, en especial, el artículo 21 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tal como se pasa a demostrar.—Los artículos 1o., 18, 19, 20, 21 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, son del siguiente contenido: 'Artículo 1o. El presente reglamento tiene por objeto, regular la impartición de las siguientes prestaciones y servicios: ... II. Pensión por jubilación; ...'.—'Artículo 18.' (ya transcrito).—'Artículo 19.' (ya transcrito).—'Artículo 20.' (ya transcrito).—'Artículo 21.' (ya transcrito).—'Artículo 54.' (ya transcrito).—Del análisis armonioso de los preceptos trans-

critos, derivan las siguientes consideraciones: Para efectos del cálculo de la pensión, el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador por sus servicios (artículo 18); de dicho sueldo básico y prima de antigüedad se cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del seis por ciento, la que se aplicará para solventar entre otras prestaciones la relativa a la pensión por jubilación (artículo 19).—Los trabajadores con derecho a la pensión, recibirán el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva (artículo 54); siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, pues (sic) la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones (artículo 20).—Cuando por omisión, el departamento (actual Gobierno del Distrito Federal) no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la institución, las cantidades que adeude (artículo 21).—En ese contexto, al establecer la Sala Superior en la sentencia que se reclama, que 'la caja de previsión para trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal calculó la pensión del actor sin considerar otros conceptos que pudieron integrar el sueldo básico de cotización', emitió una consideración carente de sustento jurídico y, contraria a los preceptos que regulan el otorgamiento de la pensión por jubilación.—Lo anterior es así, pues como se precisó, por una parte, la autoridad demandada no compareció al juicio, lo que se traduce en que ésta no alegó que sólo se cotizó respecto de ciertos ingresos; por la otra, conforme a la legislación aplicable, el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya del gobierno del Distrito Federal, se integra por la totalidad de las percepciones; esto es, no hace diferencias entre qué conceptos deben tomarse en cuenta, sino que es tajante, todos los ingresos.—Finalmente, la circunstancia fundamental para estimar fundado el concepto de disenso en estudio, lo constituye el contenido del transcrito artículo 21, que establece categóricamente que, ante la omisión del departamento de efectuar los descuentos correspondientes al trabajador, 'se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude'.—Lo anterior se traduce en que, si la Sala responsable estimó que 'la caja en comento no es jurídicamente responsable de la captación y envío de los recursos para efectos del cálculo de las pensiones que corresponda otorgar a los trabajadores, dicha responsabilidad es en todo caso del patrón inmediato'; indebidamente emitió una sentencia contraria a los intereses del hoy quejoso, pues no debió sancionarlo al negar la pretensión aducida en la demanda por una omisión del patrón; sobre todo, que existe dispositivo legal expreso que establece que, ante tal omisión, se encuentra obligado a cubrir a la institución las cantidades que adeude.—Así las cosas, es dable concluir que, la ley de la materia, en ningún momento condiciona que los conceptos que forman parte del salario básico, los cuales han quedado perfectamente definidos con antelación y,

que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que se causa baja, deban ser considerados para efectos del cálculo de la pensión siempre y cuando la dependencia para la que se laboró hubiera efectuado la retención y entero de las cuotas y aportaciones de los trabajadores, porque no existe precepto legal que lo establezca en esta forma, sino por el contrario, si existió omisión del patrón de realizar el descuento correspondiente y su entero a la institución, él está obligado a las cantidades que se adeuden y, la única limitante que establece es que la cuota de pensión no excederá diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al ser esa cantidad la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.—Aunado a lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 56 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, precepto que establece que si la parte demandada no contesta la demanda dentro del término que para tal efecto establece la ley 'el tribunal declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario'; la Sala responsable no puede sustituirse a la autoridad demandada y determinar que: 'la caja de previsión para trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal calculó la pensión por jubilación a partir de las cotizaciones efectivamente enteradas por el actor y el patrón, situación que se corrobora con los recibos de pago exhibidos por el actor bajo el concepto de «**********», cantidad que equivale al seis por ciento de la suma del sueldo base y el quinquenio', pues tal apreciación es errónea si se toma en cuenta el contenido de los recibos exhibidos que obran de la foja dieciséis a la veintinueve de los autos del juicio, de los que se advierten cantidades distintas a las señaladas por la responsable, en algunas quincenas, además de los pagos por conceptos diversos que la Sala no contempló."

Esta ejecutoria dio origen a la tesis I.7o.A.746 A,[1] de rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS CONCEPTOS QUE FORMAN PARTE DEL SALARIO BÁSICO DEBEN SER CONSIDERADOS PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO, AUN CUANDO LA DEPENDENCIA PARA LA QUE AQUÉLLOS LABORARON NO HUBIERA EFECTUADO LA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES CORRESPONDIENTES.—Del análisis de los artículos 1, 18 a

[1] Núm. registro IUS: 162773. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Materia(s): Laboral, página 2361.

21 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 19 de diciembre de 1988, deriva lo siguiente: para efectos del cálculo de la pensión, el sueldo básico de los mencionados trabajadores se integra por la totalidad de sus percepciones (artículo 18); sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad cubrirán a la referida institución una cuota obligatoria quincenal del seis por ciento, la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, la pensión (artículo 19); a los trabajadores que hayan laborado ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva (artículo 54), siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (artículo 20), y cuando por omisión el Gobierno del Distrito Federal no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la aludida caja de previsión las cantidades que adeude (artículo 21). Consecuentemente, los conceptos que forman parte del salario básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que se causa baja) deben ser considerados para efectos del cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, aun cuando la dependencia para la que laboraron no hubiera efectuado la retención y entero de las cuotas y aportaciones correspondientes, porque los citados preceptos no establecen limitante alguna al respecto, por el contrario, en caso de omitir realizar el descuento correspondiente y su entero a la señalada institución, aquélla está obligada a cubrir las cantidades que se adeuden, con la única restricción de que la cuota de pensión no deberá exceder de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal."

CUARTO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el dieciocho de enero de dos mil once, al resolver el juicio de amparo directo **********, en la parte que interesa, expuso lo siguiente:

"SEXTO.— ... no asiste razón al quejoso cuando fundamentalmente afirma que su pensión por jubilación debió otorgarse considerando el último 'sueldo íntegro' que percibió al prestar sus servicios, conforme lo previene el artículo 54, fracción I, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal.—Para demostrar lo anterior, resulta necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del citado Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, que establecen lo siguiente: 'Artículo 18.' (ya transcrito).—'Artículo 19.' (ya transcrito).—'Artículo 20.' (ya transcrito).—Conforme a las disposiciones le-

gales transcritas, se desprende, por una parte, que el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, se integra con todas las percepciones que perciben, cuyo monto total sirve para determinar las cuotas que cubren a la referida caja de previsión y, por la otra, que las prestaciones establecidas en las fracciones II a la XII del artículo 1o. de ese ordenamiento, entre las que destaca la pensión por jubilación, se solventarán a través de las cuotas quincenales del 6% (seis por ciento) sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad que perciben los trabajadores; y, por último, que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.—Es decir, los numerales transcritos establecen las reglas generales que deben seguirse para el cálculo de la cuota diaria de pensión.—Por su parte, el artículo 54 del propio ordenamiento legal literalmente dispone lo siguiente: 'Artículo 54.' (ya transcrito).—Ahora bien, del análisis comparativo entre los preceptos ya citados, pareciera que existe contradicción entre algunos de ellos, ya que: a) Mientras el numeral 18 establece que el sueldo básico estará integrado por todas las percepciones del trabajador y que el monto total de ellas servirá de base para determinar las cuotas y aportaciones que cubra a la institución; el artículo 19 señala que las cuotas de seguridad social serán del seis por ciento sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad; es decir, ya no refiere al sueldo básico como una prestación que engloba todas las percepciones del trabajador, sino que distingue que se encuentra fuera del mismo la prima de antigüedad.—b) El artículo 54 establece que a los trabajadores con treinta años o más de servicio y las trabajadoras de veintiocho años o más de servicios, y que hubieran laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el 'sueldo íntegro' que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva. En cambio, conforme a lo previsto en los diversos numerales 19 y 20 del mismo reglamento, la pensión por jubilación se cubrirá con la cuota obligatoria quincenal del 6% (seis por ciento) sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad que perciben los trabajadores, y que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.—Sin embargo, atendiendo al llamado principio de coherencia legislativa, conforme al cual debe presumirse que las normas pertenecientes a un mismo ordenamiento se encuentran en armonía; lo procedente no es atender a una interpretación meramente gramatical o letrista de los artículos en comento, que pudiera desembocar en una antinomia entre ellos, sino esclarecer su sentido de acuerdo al contexto general en que se encuentran inmersos y a la evolución legislativa que han tenido.—En apoyo a lo anterior

se invocan los siguientes criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—'INTERPRETACIÓN DE LA LEY.' (se transcribe).—'INTERPRETACIÓN DE LA LEY.' (se transcribe).—Así como la tesis I.4o.C.261 C, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, febrero de 2010, localizable en la página 2790, cuyo contenido literal es el siguiente: 'ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN.' (se transcribe).—De esa forma, por lo que atañe al artículo 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión Social para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal; debe destacarse que su texto original, publicado el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, era el siguiente: 'Artículo 19. Los trabajadores cubrirán a la institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% del sueldo básico que perciban, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por el artículo 1o. de este reglamento en sus fracciones de la II a la XIII.'.—Pero posteriormente, mediante reforma publicada en la Gaceta Oficial de trece de mayo de mil novecientos noventa y uno, dicho texto fue reformado para quedar como sigue: 'Artículo 19. Los trabajadores cubrirán a la institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1o. de este ordenamiento.'.—Esa evolución legislativa, revela que aunque en un principio el legislador previó que las cuotas a cargo de los trabajadores serían de un seis por ciento sobre el sueldo básico, entendido éste en términos del artículo 18 del propio reglamento, como 'integrado con todas las percepciones del trabajador'; posteriormente modificó tal disposición, al distinguir expresamente a la prima de antigüedad como ajena al sueldo básico; lo que revela que este último concepto, a partir de esa reforma de mil novecientos noventa y uno, para efectos del pago de las cuotas de seguridad social, dejó de comprender todas las percepciones de los trabajadores y se refiere a un solo concepto así denominado, esto es, sueldo o salario base, y no a otros con diversas denominaciones.—Lo que incluso es congruente con los recibos de pago que en el presente caso exhibió el actor, de los que se aprecia que el 'salario base' es una prestación diversa e independiente a otras que estuvo percibiendo.—De ese modo, el diverso artículo 54 del reglamento en análisis, que establece que 'a quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva', no debe entenderse en el sentido de que los jubilados tendrán derecho a una pensión que incluya todas y cada una de las percepciones que tenían, sino que dicha pensión será igual al monto del concepto denominado 'sueldo base', al margen de cualquier otra prestación que se les hubiere cu-

bierto en la fecha de baja.—Lo anterior, no sólo porque ya se ha evidenciado que el concepto de 'sueldo básico', fue modificado para efectos del pago de pensiones, conforme a la reforma de mil novecientos noventa y uno, de manera que ahora comprende sólo la prestación que así se denomina; sino además, porque estimar lo contrario, como lo pretende la parte quejosa, provocaría un desequilibrio financiero en el fondo de previsión social de que se trata.—En este aspecto, resulta oportuno acudir a la ejecutoria mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 28/2009 y de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, en la que el Alto Tribunal sostuvo lo siguiente: (se transcribe).—Como puede observarse, la Segunda Sala del Alto Tribunal del país puntualizó que a fin de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquél con el que el trabajador cotizó, pues las cuotas y aportaciones de seguridad social, son las que sirven de sustento económico para el pago de dichas pensiones.—Este criterio, como con razón lo sostiene la Sala responsable, resulta aplicable al caso por analogía e identidad de razón, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 1o., 2o. y 4o. del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, la autoridad demandada tiene una naturaleza jurídica similar a aquel instituto, al ser un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte de la administración pública paraestatal del Distrito Federal, que tiene por objeto proporcionar a los trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, a sus propios trabajadores, a los pensionados, jubilados y familiares derechohabientes, las prestaciones relativas a jubilaciones, pensiones, préstamos a corto, mediano plazo, escolares, créditos hipotecarios, servicios médicos subrogados y otros servicios sociales, establecidos en su reglamento, cuyo patrimonio se integra, entre otros bienes, por las cuotas de los trabajadores y las aportaciones que haga el Gobierno del Distrito Federal y el propio organismo, como se advierte de la siguiente reproducción de los mismos: 'Artículo 1o. La caja de previsión para trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte de la administración pública paraestatal del Distrito Federal.'.—'Artículo 2o. El organismo tiene por objeto proporcionar a los trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, a sus propios trabajadores, a los pensionados, jubilados y familiares derechohabientes, las prestaciones relativas a jubilaciones, pensiones, préstamos a corto, mediano plazo, escolares, créditos hipotecarios, servicios médicos subrogados y otros servicios sociales, establecidos en el reglamento.'.—'Artículo 4o. El patrimonio del organismo lo constituye: … Las cuotas de los

trabajadores; III. Las aportaciones que haga el Gobierno del Distrito Federal y el propio organismo; …'.—Además, los artículos 19 y 20 del reglamento en cita, no dejan duda de que son precisamente las cuotas de los trabajadores, las que solventan, entre otras, las pensiones jubilatorias; tanto es así, que incluso se prevé que dichas cuotas no excederán de diez veces el salario mínimo y que, por lo mismo, tampoco la cuota pensionaria que en cada caso se asigne podrá exceder de ese tope.—Bajo esta óptica, resulta que la interpretación que debe darse al citado artículo 54 del reglamento, en congruencia con los aludidos numerales 18 al 20 del mismo ordenamiento, es que los trabajadores que hayan laborado ininterrumpidamente, durante treinta años o más, o veintiocho años o más, tratándose de trabajadoras, tendrán derecho a percibir una pensión correspondiente al monto total de la prestación denominada 'sueldo básico' que se les haya pagado en la fecha que causen baja, pero sin que pueda incluirse alguna otra prestación con denominación diversa, pues salvo la prima de antigüedad, ningún otro concepto es objeto de cotización ante el organismo descentralizado encargado del pago de la pensión y, por lo mismo, no pueden formar parte de dicha cuota pensionaria.—De ahí que, al haber resuelto en este mismo sentido, la Sala responsable no incurre en la violación de garantías que le atribuye el quejoso.—Asimismo, resulta infundado lo alegado por el peticionario del amparo en el segundo concepto de violación, respecto a que los errores de los cálculos realizados por la autoridad de ninguna manera puede ser imputable al trabajador ni es éste quien debe pagar la incompetencia de la caja de previsión para trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, al no determinar correctamente los montos que debió retener.—Lo anterior se considera así, pues el hecho de que las cuotas de seguridad social del quejoso sólo se hayan retenido teniendo en cuenta el concepto denominado 'sueldo básico' y, en su caso, los quinquenios; de ninguna forma se traduce en la existencia de un error por parte de la caja de previsión social, dado que conforme a lo explicado en párrafos anteriores, no es procedente incluir en el pago de esas cuotas alguna otra percepción diversa.—Aunado a que, reitérese, el sueldo íntegro del que habla el citado artículo 54 del reglamento, se refiere al concepto así denominado expresamente y no a la totalidad de las percepciones obtenidas a la fecha de la baja definitiva."

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el trece de enero de dos mil once, al resolver el juicio de amparo directo **********, en la parte que interesa, expuso lo siguiente:

"CUARTO.— ... Los conceptos de violación sintetizados como A., A1., A.2, A.3, A.5, A.6, B.1, B.5, B.6, B.7 y C.10, son infundados.—En la sentencia reclamada la Sala responsable sostuvo de manera toral que: a) De la interpre-

tación de los artículos 1, fracción II, 18, 19 y 54, fracciones I y II, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión de los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, no se advierte que el sueldo básico, para determinar la pensión de jubilación, se integre con todas las prestaciones del trabajador, independientemente de que por ellos se haya realizado o no la aportación obligatoria del 6%, a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal.—b) Del artículo 18 del reglamento, no se advierte que para determinar la pensión por jubilación que refiere el artículo 1, fracción II, del mismo reglamento, la demandada esté obligada a considerar todas las prestaciones que percibió el trabajador de manera continua, independientemente se hubiera realizado la aportación del 6%.—Precisado lo anterior, se estima conveniente destacar lo siguiente: Los artículos 1, fracción II, 18, 19 y 20 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, establecen lo siguiente: 'Artículo 1.' (ya transcrito).—'Artículo 18.' (ya transcrito).—'Artículo 19.' (ya transcrito).—'Artículo 20.' (ya transcrito).—De las disposiciones legales transcritas, se desprende: a) que el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, se integra con todas las percepciones que perciben, cuyo monto total sirve para determinar las cuotas que cubren a la caja de previsión; b) que las prestaciones establecidas en las fracciones II a la XII del artículo 1o. de ese ordenamiento, entre las que destaca la pensión por jubilación, se solventarán a través de las cuotas quincenales del 6% (seis por ciento) sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad que perciben los trabajadores; y, c) que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.—Los numerales transcritos establecen las reglas generales que se deben seguir para el cálculo de la cuota diaria de pensión por jubilación, que se solventará con las aportaciones obligatorias sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad.—El quejoso no puede obtener una pensión que incluya los conceptos que reclama, pues tal como lo sostuvo la Sala 'es importante conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las aludidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirla.'.—Resulta oportuno acudir a la ejecutoria en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 28/2009, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, que invocó la Sala responsable, en la que sostuvo lo siguiente: (se transcribe).—De lo transcrito se advierte que la Segunda Sala puntualizó que a fin de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no

puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquél con el que el trabajador cotizó, pues las cuotas y aportaciones de seguridad social, son las que sirven de sustento económico para el pago de dichas pensiones.—Lo anterior, resulta aplicable al caso por identidad de razón, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, la autoridad demandada tiene una naturaleza jurídica similar a aquel instituto, al ser un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte de la administración pública paraestatal del Distrito Federal, que tiene por objeto proporcionar a los trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, a sus propios trabajadores, a los pensionados, jubilados y familiares derechohabientes, las prestaciones relativas a jubilaciones, pensiones, préstamos a corto, mediano plazo, escolares, créditos hipotecarios, servicios médicos subrogados y otros servicios sociales, establecidos en su reglamento, su patrimonio se integra, entre otros bienes, por las cuotas de los trabajadores y las aportaciones que haga el Gobierno del Distrito Federal y el propio organismo, como se advierte de los artículos en comento: 'Artículo 1o.' (ya transcrito).—'Artículo 2o.' (ya transcrito).—'Artículo 4o.' (ya transcrito).—Además, los artículos 19 y 20 del reglamento, no dejan duda de que son precisamente las cuotas de los trabajadores las que solventan la pensión jubilatoria; incluso prevén que no excederán de diez veces el salario mínimo, por lo que tampoco la cuota pensionaria que en cada caso se asigne podrá exceder de ese tope, lo que demuestra lo infundado de los argumentos que se analizan, ya que la pensión se cubre con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que se enteran a la dependencia y, en el caso concreto, en términos de los artículos antes transcritos, sólo las aportaciones del sueldo básico y prima de antigüedad se aplicarán para solventar la pensión por jubilación."

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el trece de diciembre de dos mil diez, al resolver el amparo directo **********, en lo conducente, dijo:

"SÉPTIMO.— ... los planteamientos enunciados resultan ineficaces, toda vez que, contrario a lo que aduce el ahora quejoso, la Sala responsable no resolvió de manera deficiente o inexacta la litis en el juicio contencioso.—Se expone tal aserto, porque la Sala del conocimiento desestimó la pretensión del actor, relativa al incremento del monto de su pensión, sobre la base de que, la que se le otorgó se ajustó a lo dispuesto en los artículos 1 y 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que la autoridad de-

mandada tomó en consideración las cantidades que efectivamente percibió para tal efecto, las cuales corresponden al seis por ciento de la cantidad que resulta de sumar el sueldo base y el quinquenio pagados en una quincena.—En efecto, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable determinó que los conceptos de anulación formulados por el actor son infundados, porque el artículo 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal establece que los trabajadores cubrirán a esa institución, una cuota obligatoria quincenal del seis por ciento sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad que perciban, la cual se aplicará para solventar las prestaciones establecidas en las fracciones II a la XII del artículo 1o. de ese ordenamiento, entre las que se encuentra la pensión por jubilación; y los recibos de pago que exhibió como prueba no evidencian que los conceptos que solicitó el actor 1233 comp. Infecto. (sic) insalubridad o riesgo, apoyo económico por integración de 8 prestaciones, 4306 tiempo extraordinario, hubieren cotizado con el seis por ciento.—En ese sentido, la Sala responsable determinó que no es factible imputar al organismo demandado que no haya tomado en consideración para integrar el sueldo básico del ahora quejoso, las cantidades correspondientes a los conceptos: 1233 comp. Infecto, insalubridad o riesgo, apoyo económico por integración de 8 prestaciones y 4306 tiempo extraordinario, ya que si bien aparecen en algunos recibos, lo cierto es que no se advierte la retención del seis por ciento correspondiente.—Ahora bien, se estima que las anteriores consideraciones son correctas, toda vez que el artículo 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, vigente al nueve de junio de dos mil diez, fecha en la que emitió la resolución ahora impugnada, dispone que las prestaciones establecidas en las fracciones II a la XII del artículo 1o. de ese ordenamiento, se cubrirán con la cuota obligatoria quincenal del seis por ciento, sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad que perciben los trabajadores, como se advierte de la siguiente reproducción: 'Artículo 19.' (ya transcrito).—Por consiguiente, si el propio actor señaló en la demanda de nulidad, que la autoridad demandada estaba obligada a demostrar que las cantidades que reclama y que a su parecer no se tomaron en cuenta para calcular la pensión que se le otorgó, no formaron parte de su sueldo básico, y de los recibos de pago que obran en autos se advierte que la cantidad que se le retuvo quincenalmente para el fondo de pensiones equivale sólo al seis por ciento que resulta de sumar el sueldo base y quinquenio, sin comprender alguna otra prestación, es patente que la determinación de la cuota mensual de su pensión sólo debe comprender tales conceptos y, por ende, no puede incrementarse con el importe de los conceptos que demanda.—No es óbice a lo anterior, el que el quejoso aduzca que la omisión en el pago de las cuotas respecto de las cantidades y conceptos que reclama, no le es imputable, por-

que no intervino en la cuantificación de los porcentajes que le fueron descontados, y porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo primero, del reglamento en comento, el Gobierno del Distrito Federal, está obligado a cubrir las cantidades que omitió descontar.—Lo anterior es así, ya que las pensiones que paga la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 19 de su reglamento de prestaciones, esto es, el seis por ciento, sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad que perciban quincenalmente; por consiguiente, tal como lo consideró la Sala responsable, no puede exigírsele que al fijar el monto de una pensión considere un sueldo o salario distinto con el que el trabajador cotizó, pues de estimarse lo contrario, esto es, que tuviera que considerar todas y cada una de las prestaciones que percibía mientras estuvo en activo, existiría el riesgo de que le sea imposible financiar el pago de las pensiones, porque carecería de los recursos o fondos suficientes para ello.—Bajo esta óptica, es inconcuso que los planteamientos que se analizan resultan ineficaces, pues la Sala responsable resolvió de manera correcta, congruente y exhaustiva la pretensión del actor relativa al incremento de la cuota pensionaria expresada en la demanda de nulidad.—OCTAVO.—En su cuarto concepto de impugnación, sostuvo que la Ley de la Caja de Previsión de los Trabajadores a Lista de Raya anterior, en sus artículos 18, 20 y 21, en su parte estrictamente aplicable a la determinación y cálculo de las cuotas pensionarias, expresamente establece que la cuota de pensión se integrará por el cien por ciento del sueldo básico disfrutado en los últimos años de servicios, mismo que se integra por los conceptos de sueldo y compensaciones, cuya cuota tiene como limitante que no podrá exceder de la suma de diez veces el salario mínimo general vigente; (sic).—Sostiene el quejoso, que la ley de la materia, en ningún momento condiciona que los conceptos que forman parte del salario básico, los cuales han quedado perfectamente definidos por la Sala responsable, deban ser considerados para efectos del cálculo de la pensión siempre y cuando la dependencia para la que laboró hubiera efectuado la retención y entero de las cuotas y aportaciones de los trabajadores, porque no existe precepto legal que lo establezca en esta forma.—Se estima conveniente transcribir el contenido de los artículos 18, 20 y 21, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, vigente al diez de diciembre de dos mil siete, fecha en la que se emitió la resolución impugnada.—'Artículo 18.' (ya transcrito).—'Artículo 20.' (ya transcrito).—'Artículo 21.' (ya transcrito).—De los artículos transcritos se advierte que para la aplicación de las disposiciones del reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la institución.—Que la suma máxima cotizable de sueldo básico

no excederá diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.—Que cuando, por omisión, el departamento no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la institución, las cantidades que adeude.—De conformidad con los artículos antes analizados se estima que si el artículo 18 antes transcrito, dispone que para la aplicación de las disposiciones de ese reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la institución, en las fracciones II a la XII del artículo 1o. de ese mismo ordenamiento; es decir a las cuotas relativas a la pensión por jubilación.—Por su parte, como ya se dijo en párrafos anteriores el artículo 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, dispone que las prestaciones establecidas en las fracciones II a la XII del artículo 1o. de ese ordenamiento, se cubrirán con la cuota obligatoria quincenal del seis por ciento, sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad que perciben los trabajadores, de lo que se infiere que si algún elemento no realiza las aportaciones a las que está obligado, no podrá gozar de los beneficios que dicha aportación genera al momento de su retiro.—Por tanto, si el actor, no demostró que cotizó a la Caja de Previsión de los Trabajadores a Lista de Raya, por los conceptos que solicita le sean tomados en cuenta para el cálculo de su pensión, el monto que representaba el seis por ciento, en términos del artículo 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, la autoridad demandada no está obligada a considerarlos para el cálculo de la cuota pensionaria.—Lo anterior, toda vez que para efecto de determinar el monto de las pensiones como la que goza el actor en el juicio natural, deben considerarse únicamente aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiese realizado la aportación obligatoria del 6% que establece el multicitado artículo 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal.—Apoya esta consideración, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 41/2009 a que dio lugar la contradicción de tesis 28/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra pendiente de publicación, cuyo rubro es del siguiente tenor literal: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).'.—Con base en ese criterio jurisprudencial, aplicado por analogía y de observancia

obligatoria para este Octavo Tribunal Colegiado, se estima que no asiste razón al quejoso en cuanto sostiene que ningún precepto condiciona que los conceptos que forman parte del sueldo básico percibido por el actor, deban ser considerados para el cálculo de la pensión siempre y cuando la dependencia para la que laboró hubiera efectuado la retención y entero de las cuotas y aportaciones de los trabajadores del 6%.—De ahí que de las cantidades percibidas por el actor, respecto de las cuales no realizó aportación alguna, no pueden ser integradas al sueldo básico a que se refiere el artículo 18 de la mencionada legislación, para efectos de determinar la pensión.—Lo anterior, toda vez que no puede exigirse a la autoridad que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó."

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiocho de octubre de dos mil diez, al resolver el amparo directo **********, en lo que interesa, dijo:

"SÉPTIMO.— ... la autoridad responsable desestimó la pretensión del actor, relativa al incremento del monto de su pensión y pago de las diferencias correspondientes, sobre la base de que no acreditó haber pagado la cuota quincenal del 6% (seis por ciento) de las prestaciones que solicita se tomen en consideración en el cálculo de tal pensión, en términos de lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, por lo que en consecuencia, no podía obtener una pensión con apoyo en cantidades no cotizadas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.—En este sentido, la Sala responsable determinó que no era factible exigírsele al organismo demandado que fijara el monto de las pensiones considerando un sueldo o prestaciones, sin analizar cómo se realizaron las aportaciones respectivas del 6% (seis por ciento) que establece el mencionado numeral 19 de dicho reglamento.—Ahora bien, los artículos 18 y 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, establecen al respecto: 'Artículo 18.' (ya transcrito).—'Artículo 19.' (ya transcrito).—Conforme a las disposiciones legales transcritas, se desprende, por una parte, que el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, se integra con todas las percepciones que perciben, cuyo monto total sirve para determinar las cuotas que cubren a la referida caja de previsión; y por la otra, que las prestaciones establecidas en las fracciones II a la XII del artículo 1o. de ese ordenamiento, entre las que destaca la pensión por jubilación, se cubrirán con la cuota obligatoria quincenal del 6% (seis por ciento)

sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad que perciben los trabajadores.—En ese orden, es conveniente precisar que de la revisión a las constancias de autos, se advierte que obra en original el informe oficial de servicios prestados en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, correspondiente al aquí quejoso, el cual ofreció como prueba en el juicio de nulidad respectivo (foja 40 del citado expediente); documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo con el artículo 2o., de esta legislación, y de la que se desprende que en el último año de servicios prestados percibió un sueldo mensual de $********** (**********), mas una prima quinquenal (antigüedad) mensual de $********** (**********).—Asimismo, de los diversos recibos de pago del último año de servicios prestados, que ofreció en original igualmente como prueba en el juicio de nulidad (fojas 16 a 39 del citado expediente), y a los cuales también se les concede pleno valor probatorio en términos de los numerales precisados en el párrafo anterior, se desprende que percibió como salario base quincenal, la cantidad de $********** –sin incluir las percepciones que indica el quejoso–, más una prima de antigüedad o quinquenio quincenal de $**********; cantidades todas éstas que concuerdan con los diversos montos mensuales identificados bajo esos conceptos en el referido informe oficial de servicios prestados precisado en el párrafo precedente, ya que su multiplicación por dos, corresponde a las cantidades precisadas en dicho párrafo.—Luego, aplicando a lo anterior lo previsto por el mencionado artículo 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, se desprende que el quejoso aportó por concepto de cuota correspondiente al 6% (seis por ciento) de su salario base y prima de antigüedad o quinquenio un total de $**********, cantidad que concuerda con el monto deducido bajo el concepto identificado como '**********' en los recibos de pago exhibidos visibles a fojas 18, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 36 y 37.—No es obstáculo para lo anterior, que los diversos recibos de pago restantes a los que no se hace mención, contienen un salario base con un importe distinto, ya que esto obedece a que corresponden a quincenas de dieciséis días o en su caso catorce; sin embargo, la mecánica utilizada para calcular la deducción denominada '**********', es idéntica y con la cual es posible observar que no incluye para su cálculo los conceptos que precisa el quejoso, es decir, '1233 Com. Infecto. insalubridad o riesgo, 1633 lavado de ropa, 1833 apoyo económico por integración de 8 P, 1313 asignación adicional, 1213 servicios eventuales y 4306 tiempo extraordinario'.—De lo que se sigue, que el aquí quejoso, efectivamente, no puede obtener una pensión superior, pues tal como lo adujo la Sala, con las pruebas de referencia no acreditó que se haya paga-

do la referida cuota quincenal del 6% (seis por ciento) de las compensaciones adicionales que solicita se consideren en el cálculo del monto de su pensión, identificadas bajo los conceptos '1233 Com. Infecto. Insalubridad o riesgo, 1633 lavado de ropa, 1833 apoyo económico por integración de 8 P, 1313 asignación adicional, 1213 servicios eventuales y 4306 tiempo extraordinario'.—En efecto, si bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la legislación de la materia, el sueldo básico se integra con todas las percepciones del trabajador, lo cierto es que de acuerdo con lo establecido en el diverso numeral 19 del propio ordenamiento, debió cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, la cuota obligatoria del 6% (seis por ciento) sobre el sueldo básico percibido por el quejoso (que incluye todas las prestaciones percibidas), a efecto de solventar la pensión por jubilación correspondiente; sin embargo, si en la especie, únicamente se encuentra acreditado que se enteró dicha cuota obligatoria en relación con el salario base y prima de antigüedad o quinquenio, mas no así respecto de las diversas prestaciones adicionales consistentes en: '1233 Com. Infecto. Insalubridad o riesgo, 1633 lavado de ropa, 1833 apoyo económico por integración de 8 P, 1313 asignación adicional, 1213 servicios eventuales y 4306 tiempo extraordinario', es evidente que la Sala actuó correctamente al desestimar la pretensión del actor, relativa al incremento del monto de su pensión y pago de las diferencias correspondientes, al considerar que no demostró que se haya pagado la cuota quincenal del 6% (seis por ciento) de las prestaciones que solicita.—No es óbice a lo anterior, que el impetrante de garantías aduzca que la omisión en el pago de las cuotas respecto de las compensaciones adicionales que reclama, no le es imputable, al no intervenir en la cuantificación de los porcentajes que le son descontados, además de que conforme a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo primero, del reglamento en comento, el Gobierno del Distrito Federal está obligado a cubrir las cantidades que omitió descontar.—Lo anterior es así, ya que las pensiones que paga la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 19 de su reglamento de prestaciones, esto es, el 6% (seis por ciento) sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad que perciban quincenalmente; por consiguiente, tal como lo consideró la Sala responsable, no puede exigírsele que al fijar el monto de una pensión considere un sueldo o salario distinto con el que el trabajador cotizó, pues de estimarse lo contrario, esto es, que tuviera que considerar todas y cada una de las prestaciones que percibía mientras estuvo en activo, existiría el riesgo de que le sea imposible financiar el pago de las pensiones, porque carecería de los recursos o fondos suficientes para ello.—Es pertinente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 28/2009, llevó a cabo un análisis de observancia

general sobre las cuestiones relativas al otorgamiento de pensión jubilatoria, y estableció, de manera sustancial y genérica, que la circunstancia de que se demuestre que el trabajador percibió una prestación durante el último año que estuvo en activo, no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de su pensión, ya que se debe acreditar que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes en torno a tal prestación.—Lo anterior, en virtud de que la Superioridad estimó que sólo cuando al realizar el entero relativo a dicha compensación, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado estará obligado a calcular la pensión con tal prestación, pero si ésta no fue considerada para cubrir las cuotas y aportaciones de seguridad social, esto es, si no fue objeto de cotización, entonces no podrá considerarse para el cálculo de la pensión jubilatoria, dado que el monto de este beneficio debe tener congruencia con las referidas aportaciones, ya que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas, pues de lo contrario el instituto no podría cumplir cabalmente con los compromisos que le son propios en dicha materia.—De esta determinación derivó la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, cuyo texto es del siguiente tenor: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).' (se transcribe).—Cabe señalar que la jurisprudencia transcrita, aun cuando se refiere a las pensiones que se otorgan con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta aplicable al caso, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 1o., 2o. y 4o. del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, la autoridad demandada, tiene una naturaleza jurídica similar a aquel instituto, al ser un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte de la administración pública paraestatal del Distrito Federal, que tiene por objeto proporcionar a los trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, a sus propios trabajadores, a los pensionados, jubilados y familiares derechohabientes, las prestaciones relativas a jubilaciones, pensiones, préstamos a corto, mediano plazo, escolares, créditos hipotecarios, servicios médicos subrogados y otros servicios sociales, establecidos en su reglamento, cuyo patrimonio se integra, entre otros bienes, por las cuotas de los trabajadores y las aportaciones que haga el Gobierno del Distrito Federal y el propio organismo, como se advierte de la siguiente reproducción de los mismos: 'Artículo 1o.' (ya transcrito).—'Artículo 2o.' (ya transcrito).—'Artículo 4o.' (ya transcrito).—Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis

2a. XXXI/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.' (se transcribe).—Bajo esta óptica, es inconcuso que los conceptos de violación que se examinan resultan infundados, pues la Sala responsable resolvió de manera correcta, congruente y exhaustiva la pretensión del actor relativa al incremento de la cuota pensionaria y pago de las diferencias correspondientes."

De la ejecutoria reproducida se originó la tesis I.9o.A.141 A,[2] cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS CONCEPTOS DISTINTOS DEL SUELDO BÁSICO Y LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD NO CONSTITUYEN ELEMENTOS INTEGRANTES PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA RELATIVA.—Los artículos 18 y 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal establecen, respectivamente, que el sueldo básico de éstos se integra con todas sus percepciones, cuyo monto total sirve para determinar las cuotas que cubren a la referida caja, y que las prestaciones establecidas en las fracciones II a la XII del artículo 1 de ese ordenamiento, entre las que destaca la pensión por jubilación, se cubrirán con la cuota obligatoria quincenal del 6% (seis por ciento) sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad. En tal virtud, los conceptos distintos del sueldo básico y la prima de antigüedad, respecto de los cuales no se cubre la referida cuota, no constituyen elementos integrantes para el cálculo de la cuota pensionaria, pues de estimarse lo contrario, es decir, que tuvieran que tomarse en cuenta todas las prestaciones que percibía el trabajador mientras estuvo en activo, existiría el riesgo de que sea imposible el financiamiento del pago de las pensiones. Esto es, el monto de este beneficio debe tener congruencia con las señaladas aportaciones, ya que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas, pues de lo contrario el Gobierno del Distrito Federal a través de la referida caja no podría cumplir cabalmente con los compromisos que le son propios en la materia."

---

[2] Novena Época. Núm. registro IUS: 162327. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral, página 1380.

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el tres de marzo de dos mil once, al resolver el amparo directo **********, en lo conducente, dijo:

"OCTAVO.— ... Asimismo, resulta infundada la afirmación del enjuiciante, en el sentido de que el artículo 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, no establece que el salario base y la prima de antigüedad sean equivalentes al pago total de las pensiones, o que para su cálculo sólo se tomarán en cuenta los montos de dichos conceptos (planteado en el segundo concepto de violación).—Se dice que lo aseverado por la parte quejosa es inexacto, pues del texto del numeral en comento se desprende que el legislador estableció: 'Artículo 19.' (ya transcrito).—Asimismo, el artículo 1o. del citado reglamento (al cual remite el transcrito precepto legal), prevé, en lo conducente: 'Artículo 1o.' (ya transcrito).—De los numerales transcritos se desprende claramente que el legislador estableció que la cuota obligatoria quincenal que deben cubrir los trabajadores, es del 6% sobre el sueldo básico que perciban y la prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar, entre otras, la prestación relativa a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, que fue la determinada al actor y contra la cual se inconformó en nulidad.—Por otra parte, los argumentos de violación que se aducen, resultan inoperantes, por los motivos que a continuación se expresan.—En primer lugar, de los argumentos de nulidad descritos en párrafos precedentes, se advierte que para controvertir la legalidad del acto impugnado, la accionante expresó diversas manifestaciones apoyadas en lo previsto por los artículos 18, 56, 57 y 58 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, y no con base en lo dispuesto por el artículo 54 del propio ordenamiento legal, como lo afirma indebidamente en los conceptos de violación que se analizan; de manera que carecen de sustento todos los planteamientos apoyados en este precepto legal.—En segundo lugar, contrario a lo aseverado por el quejoso, en dichos conceptos de impugnación sí argumentó que para calcular el monto de su pensión, la autoridad demandada no consideró su sueldo básico, sino su sueldo base, dejando fuera del cálculo mensual pensionario los demás ingresos percibidos y que se describen en los talones de pago que anexa.—En tercer lugar, en la sentencia reclamada, la Sala fiscal no se ocupó de establecer que el monto de las cotizaciones a la institución fuera correcto (sino que para el cálculo del monto de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, se tomaba en cuenta la retención y entero del seis por ciento del sueldo básico –integrado con todas las percepciones continuas y periódicas del servidor público– y la prima de antigüedad, por lo que la demandada no estaba obligada a calcular la pensión sobre conceptos respecto de los cuales la dependen-

cia que efectuó las retenciones, no enteró las cotizaciones al régimen de seguridad social); luego, el argumento de violación que se formula partiendo del supuesto contrario, carece de sustento."

El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el catorce de octubre de dos mil diez, al resolver el amparo directo **********, en lo que interesa sostuvo:

"SÉPTIMO.— ... contrario a lo que sostiene la quejosa, resulta jurídica la determinación adoptada por la Sala Superior en la sentencia reclamada, tocante a que para determinar la cuantía de las cuotas mensuales de pensión que otorga la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, es factible aplicar analógicamente el criterio que ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—En esa tesitura, también es válido que la Sala responsable haya aplicado la jurisprudencia número 2a./J. 41/2009, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).' ... En la jurisprudencia transcrita, el Alto Tribunal determinó que la circunstancia de que se demuestre que el trabajador percibió una compensación durante el último año que estuvo en activo, no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, ya que se debe acreditar que dicha prestación fue objeto de cotización.—Lo anterior, en virtud de que la superioridad estimó que sólo cuando al realizar el entero relativo se haya incluido la compensación, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado estará obligado a calcular la pensión con tal prestación, pero si ésta no fue considerada para cubrir las cuotas y aportaciones de seguridad social, esto es, si no fue objeto de cotización, entonces no podrá considerarse para el cálculo de la pensión jubilatoria, dado que el monto de este beneficio debe tener congruencia con las referidas aportaciones, ya que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas, pues de lo contrario el instituto no podría cumplir cabalmente con los compromisos que le son propios en dicha materia.—Ahora bien, los artículos 1o., 18 y 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, disponen: 'Artículo 1o.' (ya transcrito).—'Artículo 18.' (ya transcrito).—'Artículo 19.' (ya transcrito).—La interpretación sistemática de los numerales transcritos permite sostener que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios,

se cubre con la cuota obligatoria quincenal del seis por ciento, sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad (quinquenio) que perciben los trabajadores.—Así, las pensiones que paga la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal a sus beneficiarios, se pagan con los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 19 de su reglamento de prestaciones, esto es, el seis por ciento, sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad (quinquenio) que perciban quincenalmente; por consiguiente, tal como lo consideró la Sala responsable, no puede exigírsele que al fijar el monto de una pensión considere un sueldo o salario distinto con el que el trabajador cotizó, pues de estimarse lo contrario, esto es, que tuviera que considerar todas y cada una de las prestaciones que percibía mientras estuvo en activo, existiría el riesgo de que le sea imposible financiar el pago de las pensiones, porque carecería de los recursos o fondos suficientes para ese fin.—En esas condiciones, es jurídico que la Sala Superior haya citado la jurisprudencia número 2a./J. 41/2009, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', antes transcrita, con el propósito de fundamentar la decisión que adoptó en el sentido de que la autoridad demandada sólo debe integrar la cuota mensual de pensión de la actora respecto de los conceptos por los que haya cotizado efectivamente en el último año de servicio.—Resulta ilustrativo, por razones análogas, el criterio contenido en la tesis número 2a. XXXI/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos sesenta del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de abril de dos mil siete, que establece: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.' (se transcribe). … Luego, resulta jurídica la decisión de la Sala Superior en cuanto a determinar que de los recibos de pago exhibidos por la aquí quejosa se desprende que sólo cotizó respecto de los conceptos denominados 'salario base' y 'quinquenio', de lo que se sigue que la autoridad demandada integró debidamente la cuota mensual de pensión que recibe."

QUINTO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia P./J. 72/2010,[3] del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

Los Tribunales Colegiados **Décimo y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostuvieron esencialmente la misma postura, en el sentido de que el sueldo básico estará integrado por todas las percepciones que recibiere el trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que se cubran y las pensiones que se otorguen.

El primero de los indicados tribunales, consideró:

• Lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21 y 25 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, que disponen esencialmente que el sueldo básico estará integrado por todas las percepciones que recibiere el trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que se cubran a la institución; que los trabajadores cubrirán a la caja, una cuota obligatoria quincenal del seis por ciento sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad que perciban, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas en el propio reglamento y que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

• Toma en consideración lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, que establece que los trabajadores con treinta años o más de servicios y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, ambos al hoy Gobierno del Distrito Federal, e igual tiempo de cotización, cualquiera que sea su edad,

[3] Núm. registro IUS: 164,120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

tienen derecho a la pensión por jubilación; y, que a quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual que ascenderá a un monto equivalente al sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva.

• De la interpretación relacionada de los numerales citados, se desprende que el salario básico que sirve para el cálculo de las prestaciones previstas en el reglamento, se encuentra integrado con todas las percepciones que obtenga el trabajador por los servicios que preste al Gobierno del Distrito Federal, porque el monto total salario básico (integrado por todas las percepciones del trabajador) también sirve de base para determinar las cuotas y aportaciones.

• Es ilegal el cálculo de la cuota pensionaria tomando en consideración únicamente las percepciones respecto de las que se hayan realizado las cotizaciones respectivas, pues en los citados artículos no se establece requisito alguno de esa naturaleza, y por el contrario, los numerales 18 y 19 del reglamento en cita, prevén que todas las percepciones que reciba el trabajador, en su conjunto, sirven para determinar el monto de las cuotas que se deben cubrir a la caja de previsión, a efecto de solventar las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

• Considera inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 41/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** estimó:

• La ley de la materia en ningún momento condiciona los conceptos que forman parte del salario básico y que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que se causa baja, mismos que deben ser considerados para efectos del cálculo de la pensión y si existió omisión del patrón de realizar el descuento correspondiente y su entero a la institución, él está obligado a las cantidades que se adeuden y, la única limitante que establece es que la cuota de pensión no excederá diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comi-

sión Nacional de los Salarios Mínimos, al ser esa cantidad la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.

En forma contraria, los **Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito** estimaron que las pensiones se cubren con los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 19, con el seis por ciento sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad que perciban quincenalmente, por lo que la pensión será igual al monto del concepto denominado "sueldo base", al margen de cualquier otra prestación que se les hubiere cubierto en la fecha de baja.

El **Tercer Tribunal Colegiado** expuso lo siguiente:

• Conforme a los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, se integra con todas las percepciones que perciben, cuyo monto total sirve para determinar las cuotas que cubren a la referida caja de previsión; las prestaciones establecidas en las fracciones II a la XII del artículo 1o. de ese ordenamiento, entre las que destaca la pensión por jubilación, se solventarán a través de las cuotas quincenales del 6% (seis por ciento) sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad que perciben los trabajadores; y, por último, la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.

• Por su parte, el artículo 54 del propio ordenamiento legal literalmente dispone que los trabajadores tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva.

• Pareciera que existe contradicción entre tales preceptos, ya que mientras el numeral 18 establece que el sueldo básico estará integrado por todas las percepciones del trabajador y que el monto total de ellas servirá de base para determinar las cuotas y aportaciones que cubra a la institución; el artículo 19 señala que las cuotas de seguridad social serán del seis por ciento sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad; es decir, ya no refiere al sueldo básico como una prestación que engloba todas las percepciones del trabajador, sino que distingue que se encuentra fuera del mismo la prima de antigüedad.

• Por otra parte, el artículo 54 es contrario a lo previsto en los diversos numerales 19 y 20 del mismo reglamento, pues de éstos se advierte que la pensión por jubilación se cubrirá con la cuota obligatoria quincenal del 6% (seis por ciento) sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad que perciben los trabajadores, y que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.

• Por tanto, atendiendo al llamado principio de coherencia legislativa, conforme al cual debe presumirse que las normas pertenecientes a un mismo ordenamiento se encuentran en armonía; lo procedente no es atender a una interpretación meramente gramatical o letrista de los artículos en comento, que pudiera desembocar en una antinomia entre ellos, sino esclarecer su sentido de acuerdo al contexto general en que se encuentran inmersos y a la evolución legislativa que han tenido.

• Debe atenderse a la reforma al artículo 19 del reglamento, cuyo texto original, publicado el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establecía que los trabajadores cubrirán a la institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% del sueldo básico que perciban, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por el artículo 1o. del reglamento en sus fracciones de la II a la XIII; pero posteriormente, mediante reforma de trece de mayo de mil novecientos noventa y uno, dicho texto dispone que los trabajadores cubrirán a la institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, lo que revela que el sueldo básico estaba entendido "integrado con todas las percepciones del trabajador"; pero posteriormente, modificó tal disposición, al distinguir expresamente a la prima de antigüedad como ajena al sueldo básico; es decir, dejó de comprender todas las percepciones de los trabajadores y se refiere a un solo concepto así denominado, esto es, sueldo o salario base, y no a otros con diversas denominaciones.

• De ese modo, el diverso artículo 54 del reglamento en análisis, que establece que "a quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva", no debe entenderse en el sentido de que los jubilados tendrán derecho a una pensión que incluya todas y cada una de las percepciones que tenían, sino que será igual al monto del concepto denominado "sueldo base", al margen de cualquier otra prestación que se les hubiere cubierto en la fecha de baja.

• Estimar lo contrario, provocaría un desequilibrio financiero en el fondo de previsión social de que se trata, siendo aplicable la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).".

• No puede exigirse a la institución que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquél con el que el trabajador cotizó, pues las cuotas y aportaciones de seguridad social son las que sirven de sustento económico para el pago de dichas pensiones, criterio que resulta aplicable por analogía e identidad de razón, pues de conformidad con los artículos 1o., 2o. y 4o. del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, la autoridad demandada tiene una naturaleza jurídica similar a la de aquel instituto.

• La interpretación que debe darse al citado artículo 54 del reglamento, en congruencia con los aludidos numerales 18 al 20 del mismo, es que los trabajadores que hayan laborado ininterrumpidamente, durante treinta años o más, o veintiocho años o más, tratándose de trabajadoras, tendrán derecho a percibir una pensión correspondiente al monto total de la prestación denominada "sueldo básico" que se les haya pagado en la fecha que causen baja, pero sin que pueda incluirse alguna otra prestación con denominación diversa, pues salvo la prima de antigüedad, ningún otro concepto es objeto de cotización ante el organismo descentralizado encargado del pago de la pensión y, por lo mismo, no pueden formar parte de dicha cuota pensionaria.

• El hecho de que las cuotas de seguridad social del quejoso sólo se hayan retenido teniendo en cuenta el concepto denominado "sueldo básico" y, en su caso, los quinquenios, de ninguna forma se traduce en un error por parte de la caja de previsión social, dado que conforme a lo explicado en párrafos anteriores, no es procedente incluir en el pago de esas cuotas alguna otra percepción diversa.

El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** expuso lo siguiente:

• Analiza los artículos 1, fracción II, 18, 19 y 20 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobier-

no del Distrito Federal, que establecen las reglas generales que se deben seguir para el cálculo de la cuota diaria de pensión por jubilación, que se solventará con las aportaciones obligatorias sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad.

• El quejoso no puede obtener una pensión que incluya los conceptos que reclama, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las cuotas y aportaciones de seguridad social, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirla de conformidad con la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la contradicción de tesis 28/2009, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 41/2009 y no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

• Además, los artículos 19 y 20 del reglamento, no dejan duda de que son precisamente las cuotas de los trabajadores las que solventan la pensión jubilatoria; incluso prevén que no excederán de diez veces el salario mínimo, por lo que tampoco la cuota pensionaria que en cada caso se asigne podrá exceder de ese tope, lo que demuestra que sólo las aportaciones del sueldo básico y prima de antigüedad se aplicarán para solventar la pensión por jubilación.

El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en lo conducente, dijo:

• El artículo 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal vigente dispone que las prestaciones establecidas en las fracciones II a la XII del artículo 1o. de ese ordenamiento, se cubrirán con la cuota obligatoria quincenal del seis por ciento sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad que perciben los trabajadores; por consiguiente, distintos conceptos no formaron parte de su sueldo básico, ya que de los recibos de pago que obran en autos se advierte que la cantidad que se le retuvo quincenalmente para el fondo de pensiones equivale sólo al seis por ciento que resulta de sumar el sueldo base y quinquenio, sin comprender alguna otra prestación, siendo patente que la determinación de la cuota mensual de la pensión sólo debe comprender tales conceptos y, por ende, no puede incrementarse con el importe de los conceptos que demanda.

• Las pensiones se cubren con los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 19 de su reglamento de prestaciones, esto es, el seis por ciento, sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad que perciban

quincenalmente; por consiguiente, no puede exigírsele que al fijar el monto de una pensión considere un sueldo o salario distinto con el que el trabajador cotizó, pues de estimarse lo contrario, existiría el riesgo de que le sea imposible financiar el pago de las pensiones, porque carecería de los recursos o fondos suficientes para ello.

• Con base en los artículos 18, 20 y 21 del reglamento aplicable, para efecto de determinar el monto de las pensiones, deben considerarse únicamente aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiese realizado la aportación obligatoria del 6% que establece el multicitado artículo 19 del reglamento, con apoyo por analogía, en la jurisprudencia 2a./J. 41/2009.

El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** expuso lo siguiente:

• Si bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la legislación de la materia, el sueldo básico se integra con todas las percepciones del trabajador, lo cierto es que de acuerdo con lo establecido en el diverso numeral 19 del propio ordenamiento, debió cubrirse a la caja de previsión para trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, la cuota obligatoria del 6% (seis por ciento) sobre el sueldo básico percibido por el quejoso (que incluye todas las prestaciones percibidas), a efecto de solventar la pensión por jubilación correspondiente; sin embargo, si en la especie, únicamente se encuentra acreditado que se enteró dicha cuota obligatoria en relación con el salario base y prima de antigüedad o quinquenio, mas no así respecto de las diversas prestaciones adicionales, es evidente que era improcedente el incremento del monto de la pensión y pago de las diferencias correspondientes, al considerar que no demostró que se haya pagado la cuota quincenal del 6% (seis por ciento) de las prestaciones que solicita.

• Las pensiones que paga la caja de previsión para trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 19 de su reglamento de prestaciones, esto es, el 6% (seis por ciento) sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad que perciban quincenalmente; por consiguiente, no puede exigírsele que al fijar el monto de una pensión considere un sueldo o salario distinto con el que el trabajador cotizó, pues de estimarse lo contrario, esto es, que tuviera que considerar todas y cada una de las prestaciones que percibía mientras estuvo en activo, existiría el riesgo de que le sea imposible financiar el pago de las pensiones, porque carecería de los recursos o fondos suficientes para ello.

• La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, de manera sustancial y genérica, que la circunstancia de que se demuestre que el trabajador percibió una prestación durante el último año que estuvo en activo, no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de su pensión, ya que se debe acreditar que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes en torno a tal prestación, esto es, si no fue objeto de cotización, entonces no podrá considerarse para el cálculo de la pensión jubilatoria, dado que el monto de este beneficio debe tener congruencia con las referidas aportaciones, ya que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas, pues de lo contrario el instituto no podría cumplir cabalmente con los compromisos que le son propios en dicha materia, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 41/2009.

• Cabe señalar que dicha jurisprudencia, aun cuando se refiere a las pensiones que se otorgan con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta aplicable al caso, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 1o., 2o. y 4o. del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, la autoridad demandada tiene una naturaleza jurídica similar a aquel instituto.

El **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en lo que interesa sostuvo:

• Es factible aplicar analógicamente el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y válido que la Sala responsable haya aplicado la jurisprudencia número 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

• La interpretación sistemática de los artículos 1o., 18 y 19 del reglamento permite sostener que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, se cubre con la cuota obligatoria quincenal del seis por ciento, sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad (quinquenio) que perciben los trabajadores, por consiguiente, no puede exigirse que al fijar el monto de una pensión considere un sueldo o salario distinto con el que el trabajador cotizó, pues de

estimarse lo contrario existiría el riesgo de que le sea imposible financiar el pago de las pensiones, porque carecería de los recursos o fondos suficientes para ese fin.

• La autoridad demandada integró debidamente la cuota mensual de pensión que recibe.

Por su parte, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en lo conducente, dijo:

• De los argumentos de nulidad se advierte que para controvertir la legalidad del acto impugnado, la accionante expresó diversas manifestaciones apoyadas en lo previsto por los artículos 18, 56, 57 y 58 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, y no con base en lo dispuesto por el artículo 54 del propio ordenamiento legal; de manera que carecen de sustento todos los planteamientos apoyados en este precepto legal.

• Contrario a lo aseverado por el quejoso, en dichos conceptos de impugnación sí argumentó que para calcular el monto de su pensión, la autoridad demandada no consideró su sueldo básico, sino su sueldo base, dejando fuera del cálculo mensual pensionario los demás ingresos percibidos y que se describen en los talones de pago que anexa.

• En la sentencia reclamada, la Sala Fiscal no se ocupó de establecer que el monto de las cotizaciones a la institución fuera correcto (sino que para el cálculo del monto de la pensión se tomaba en cuenta la retención y entero del seis por ciento del sueldo básico –integrado con todas las percepciones continuas y periódicas del servidor público– y la prima de antigüedad, por lo que la demandada no estaba obligada a calcular la pensión sobre conceptos respecto de los cuales la dependencia que efectuó las retenciones, no enteró las cotizaciones al régimen de seguridad social); luego, el argumento de violación que se formula partiendo del supuesto contrario, carece de sustento.

Como se advierte de las reseñas previas, la ejecutoria en último lugar mencionada no participa de la contradicción de criterios, pues como se puede apreciar, en realidad el Tribunal Colegiado no hizo un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida, ya que únicamente determinó la inoperancia de los argumentos del quejoso en relación con las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable.

No obstante lo anterior, los restantes criterios permiten establecer la contradicción de tesis, pues mientras los dos primeros órganos colegiados

mencionados sostuvieron que las pensiones de los trabajadores a lista de raya del departamento (Gobierno) del Distrito Federal deben fijarse con el salario básico integrado con todas las percepciones que recibe el trabajador, con fundamento en el artículo 54 del reglamento en mención, estimando inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 41/2009; los restantes Tribunales Colegiados dispusieron lo contrario, fijando la pensión con base únicamente en el sueldo base y la prima de antigüedad, en términos del artículo 19 del propio reglamento, así como la aplicabilidad de dicha jurisprudencia.

Por tanto, el punto jurídico en conflicto consiste en determinar si las pensiones que debe cubrir la caja de previsión para trabajadores a lista de raya del Departamento del Distrito Federal, deben integrarse con el salario integrado conforme lo dispone el artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal o si para su cuantificación deben estimarse sólo los conceptos por los cuales se realizaron cotizaciones y, a partir de ello, determinar la aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 41/2009.

SEXTO.—Esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer es el que a continuación se desarrolla.

Los preceptos legales que regulan el otorgamiento de pensiones de los trabajadores a lista de raya, conforme al Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, son los siguientes:

"Capítulo I
"Disposiciones generales

(Reformado, G.O. 17 de noviembre de 1997)
"Artículo 1o. El presente reglamento tiene por objeto, regular la impartición de las siguientes prestaciones y servicios:

"I. Pensión por riesgos de trabajo;

"II. Pensión por jubilación;

"III. Pensión por retiro por edad y tiempo de servicios;

"IV. Pensión por invalidez;

"V. Pensión por cesantía en edad avanzada;

"VI. Pensión por muerte;

"VII. Indemnización global;

"VIII. Préstamos a corto plazo;

"IX. Préstamos a mediano plazo;

"X. Préstamos escolares;

"XI. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para la vivienda;

"XII. Ayuda para cubrir gastos de sepelio;

"XIII. De bienestar social; y

"XIV. Servicios médicos subrogados."

"Capítulo V
"Sueldo, cuotas pensionarias y cotizaciones

"Artículo 18. Para la aplicación de las disposiciones del presente reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la institución.

"Cuando el trabajador o empleado hubiere pagado más de la suma máxima de cotización, la institución devolverá las diferencias resultantes, previa solicitud debidamente fundada."

(Reformado, G.O. 13 de mayo de 1991)
"Artículo 19. Los trabajadores cubrirán a la institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1o. de este ordenamiento."

(Texto original 19 de diciembre de 1988)
"Artículo 19. Los trabajadores cubrirán a la institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% del sueldo básico que perciban, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por el artículo 1o. de este reglamento en sus fracciones de la II a la XIII."

"Artículo 20. La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones."

"Artículo 21. Cuando, por omisión, el departamento no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la institución, las cantidades que adeude.

"Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al departamento."

"Artículo 24. Para la atención de las prestaciones que otorga la institución, el departamento aportará, calculado sobre el sueldo básico:

"I. 0.75% para cubrir riesgos de trabajo;

"II. 6% para cubrir las prestaciones a las que se refieren las fracciones de la II a la XII del artículo 1o. del presente reglamento, y

"III. 5% para constituir el fondo de la vivienda."

"Artículo 25. El departamento hará entregas quincenales a la institución del monto de las cantidades estimadas por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 19 y 24 de este ordenamiento, así como el importe total de los descuentos que a la propia institución correspondan y que ésta solicite se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación del presente reglamento."

"Capítulo VIII
"Pensión por jubilación

"Artículo 54. Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al departamento o a la institución e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

"I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y

"II. A quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios."

Del análisis de los preceptos transcritos, derivan las siguientes consideraciones:

• Para efectos del cálculo de la pensión, el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador por sus servicios (artículo 18) y sirve para determinar las cuotas que cubra a la institución.

• De dicho sueldo básico y prima de antigüedad se cubrirá a la institución una cuota obligatoria quincenal del seis por ciento, la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones establecidas en el propio reglamento, la relativa a la pensión por jubilación (artículo 19).

• Los trabajadores que cumplan determinados requisitos tienen derecho a una pensión cuya cuantía es el equivalente al sueldo íntegro que estén percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva (artículo 54), siempre y cuando no rebase la cantidad de diez veces de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, pues es la cuota máxima cotizable y la máxima que se podrá asignar a las pensiones (artículo 20).

• Cuando por omisión, el departamento (actual Gobierno del Distrito Federal) no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la institución, las cantidades que adeude (artículo 21).

Así, conforme a la legislación aplicable, el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, se integra por la totalidad de las percepciones; esto es, no hace diferencias entre qué conceptos deben tomarse en cuenta, sino que es categórico, todos los ingresos.

A partir de tales conceptos y consideraciones, debe estimarse que la pensión jubilatoria de los trabajadores a lista de raya debe calcularse con base en el sueldo íntegro.

En efecto, esta Segunda Sala considera que no existe ninguna antinomia en los preceptos legales aplicables, pues los numerales 18 y 19 del reglamento en cita, prevén, sin distinción, que todas las percepciones que reciba el trabajador, en su conjunto, sirven para determinar el monto de las cuotas que deben cubrirse a la caja de previsión, a efecto de solventar las

prestaciones establecidas en dicho ordenamiento, dado que mientras el artículo 18, en lo que importa, dispone que para la aplicación de las disposiciones del propio reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la institución, el diverso 19 prevé que éstas serán del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, repitiendo el concepto de "sueldo básico" que ya en lo general definió el artículo 18.

En esa medida, si el artículo 54 del reglamento en estudio refiere que la pensión mensual debe ser acorde al sueldo íntegro que el trabajador viniere percibiendo en la fecha en que cause baja definitiva, con la única restricción de que la cuota de pensión no exceda de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es dable concluir que no puede estimarse correcto tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión, sólo aquellas percepciones por las que se hubiera cotizado.

En efecto, las disposiciones de que se trata, en ningún momento condicionan que los conceptos que forman parte del sueldo básico, los cuales han quedado perfectamente definidos con antelación y, que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que se causa baja, deban ser considerados para efectos del cálculo de la pensión siempre y cuando la dependencia para la que se laboró hubiera efectuado la retención y entero de las cuotas de los trabajadores y aportaciones del Gobierno del Distrito Federal, porque no existe precepto legal que lo establezca en esta forma, sino por el contrario, la equivalencia entre cuotas y prestaciones está prevista, precisamente, en el señalado artículo 19, al que se suma el diverso 24, en cuanto prevé que para la atención de las prestaciones que otorga la institución, el departamento aportará, calculado sobre el sueldo básico, el seis por ciento, refiriendo las fracciones de la II a la XII del artículo 1o.

A partir de lo anterior, esta Sala también concluye que resulta inaplicable su jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página 240, que lleva por rubro y texto, los siguientes:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: 'PENSIÓN JUBILA-

TORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de 'compensación garantizada', no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó."

El criterio transcrito refiere que de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta dos mil siete, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino que debe conocerse la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, toda vez que el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Sin embargo, sin pasar inadvertido que de conformidad con el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal (en sus artículos 1, 2 y 4),[4] dicho organismo comparte

[4] "Artículo 1. La caja de previsión para trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte de la administración pública paraestatal del Distrito Federal."

con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la naturaleza de ser organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto proporcionar a los trabajadores que se encuentren afiliados, las pensiones y jubilaciones respectivas (entre otras prestaciones) y que obtienen los recursos para cumplir con esas obligaciones, a través de las cuotas y aportaciones que se les entreguen; lo cierto es que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en uno y otro organismos, difieren de manera sustancial.

En efecto, tal como se ha definido, el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal prevé que todas las percepciones que obtenga el trabajador deben ser objeto de cotización, contrario a lo que sucedía con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, pues conforme a ésta, las cuotas y aportaciones se calculaban con un sueldo base conformado sólo por los conceptos de sueldo tabular y quinquenio (artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), excluyendo cualquier otra percepción que el trabajador hubiere obtenido durante el último año de servicios.[5]

"Artículo 2. El organismo tiene por objeto proporcionar a los trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, a sus propios trabajadores, a los pensionados, jubilados y familiares derechohabientes, las prestaciones relativas a jubilaciones, pensiones, préstamos a corto, mediano plazo, escolares, créditos hipotecarios, servicios médicos subrogados y otros servicios sociales, establecidos en el reglamento."

"Artículo 4. El patrimonio del organismo lo constituye:

"I. Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que se hayan adquirido con recursos del organismo;

"II. Las cuotas de los trabajadores;

"III. Las aportaciones que haga el Gobierno del Distrito Federal y el propio organismo; …"

[5] Ver las tesis aisladas 2a. LXXVI/2010 y 2a. LXXVII/2010, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, páginas 465 y 466, que versan:

"ISSSTE. EL SALARIO ASIGNADO EN LOS TABULADORES REGIONALES ES EL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el sueldo, sobresueldo y compensación, conceptos a que aludía este último artículo y que percibían los trabajadores al servicio del Estado antes de la reforma señalada, quedaron compactados en un solo concepto denominado 'sueldo tabular'. En tal virtud, el salario asignado en los tabuladores regionales es el que, excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, debe tomar en cuenta la dependencia para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

Sobre ese supuesto, resulta totalmente lógico que las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con base en dicha ley abrogada, deban calcularse tomando en cuenta exclusivamente aquellas percepciones que hubieren sido objeto de cotización, pues además de que así fue regulado en la ley, debe atenderse a la mecánica actuarial con la que fue conformado ese sistema de pensiones.

Ahora bien, dicha circunstancia es totalmente diversa a la mecánica actuarial con la que se constituyó el sistema de pensiones regulado en el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, pues de conformidad con sus aludidos artículos 18 y 19, el sueldo básico se integra con el monto total de las percepciones que obtenga el trabajador, el cual debe servir de base para determinar las cuotas del seis por ciento que se cubren a ese organismo.

Por ende, atendiendo a que la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones que otorga la caja de previsión para trabajadores a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal, parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones que recibe el trabajador, es totalmente lógico que el monto de la pensión que se otorgue ascienda al sueldo íntegro que recibía el trabajador, tal como lo refiere el artículo 54, fracción I, del reglamento respectivo, pues esto no debe generar un desequilibrio financiero para tal organismo, al existir correspondencia entre lo cotizado y el monto de la pensión.

Equilibrio financiero que, además, debe considerarse garantizado a través de lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento de prestaciones en estudio, en cuanto prevé que en caso de existir omisión por parte del Gobierno del Distrito Federal a efectuar los descuentos correspondientes al traba-

---

"ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUELDO BÁSICO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establecía que el sueldo básico se integraría solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación; no obstante, el legislador nunca adecuó el referido precepto para que fuera acorde con la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, que tuvo como principal objetivo compactar los distintos conceptos integrantes del salario de los trabajadores burócratas, esto es, sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que de acuerdo con las normas de tránsito que rigieron la reforma a la ley burocrática federal, entre cuyas previsiones se encuentra el artículo 32, el sueldo básico debe entenderse referido al salario tabular, esto es, al asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, donde se agruparon aquellos conceptos, cuya función no es únicamente remuneratoria por los servicios, sino que sirve de referente para cubrir las aportaciones de seguridad social."

jador, aquél se encontrará obligado a cubrir a la caja las cantidades que se adeuden.

Por ende, no puede estimarse contrario a derecho que el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión establezca un sueldo básico ampliado al que se prevé en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que en todo caso, es necesario comprender que esa circunstancia atiende a la mecánica actuarial propia establecida para el cálculo de las pensiones que otorga la caja, pues tal como se ha explicado, el entero de las cuotas y aportaciones debe realizarse sobre la totalidad de las percepciones que obtenga el trabajador, lo que permite otorgar a éste una pensión mensual equivalente al sueldo íntegro que venía percibiendo hasta el momento de su baja definitiva.

Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.—De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL

MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la caja de previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No participa en la presente contradicción de criterios la ejecutoria del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada respecto de todos los demás Tribunales Colegiados.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales votaron en contra.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 20 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.—De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.

2a./J. 5/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 305/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo, Séptimo, Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—5 de octubre de 2011.—

Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 5/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: La tesis 2a./J. 41/2009 citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240.

PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 194/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO. 5 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema sobre el que versa dicha denuncia corresponde a la materia de trabajo, de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que la formularon los Magistrados integran-

tes del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—De acuerdo con las tesis P./J. 72/2010 y XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador **a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios** para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior, se reitera, independientemente de que las **cuestiones fácticas** que lo rodean no sean exactamente iguales.

Las tesis del Pleno de este Alto Tribunal referidas en el párrafo anterior dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho,

independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, Materia(s): Común, tesis P./J. 72/2010, página 7).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS

PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Registro: 166996. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, julio de 2009, Materia(s): Común, tesis P. XLVII/2009, página 67).

CUARTO.—Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados contendientes en los amparos directos mencionados en los resultandos de esta resolución, de las que se dará cuenta en los siguientes apartados:

1. Postura del tribunal que formuló la denuncia de contradicción de tesis.

El **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco**, al conocer del **********, en sesión de **********, resolvió por unanimidad de

votos conceder el amparo solicitado por **********, contra el laudo que reclamó de la Junta Especial Número Treinta y Seis Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje del citado Estado (fojas 26 a 83 de este expediente), ello bajo las consideraciones que a continuación se sintetizan:

El Tribunal Colegiado citado puso de manifiesto que de las constancias del expediente **********, del índice de la Junta Especial Número Treinta y Seis Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, de donde emanaba el acto reclamado, se desprendía que dicho asunto fue promovido por **********, a través de su apoderado legal, quien demandó a **********, así como a **********, entre otras prestaciones, el reconocimiento de la jubilación de manera correcta y completa.

Asimismo, dio noticia que tal asunto fue resuelto mediante laudo de **********, acto reclamado en el juicio de amparo, en el que la Junta responsable determinó fundamentalmente que se demostró que el trabajador fue jubilado el once de octubre de dos mil uno, por lo que si bien a partir del uno de agosto de dos mil inició su vigencia el nuevo Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos, en el caso específico debía estarse a lo dispuesto en el reglamento anterior, esto es, el vigente del uno de agosto de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de julio de dos mil, porque al momento de entrar en vigor el nuevo reglamento, el actor ya contaba con más de veinticinco años de servicios y con cincuenta y cinco años de edad, es decir, que ya cumplía con los requisitos para jubilarse, por lo que era de considerase el artículo 82 del reglamento de mil novecientos noventa y tres.

Al efecto, el Tribunal Colegiado determinó que eran fundados los conceptos de violación que se habían hecho valer contra la anterior determinación, porque si la jubilación del trabajador surtió efectos a partir del once de octubre de dos mil uno, le era aplicable el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos vigente a partir del uno de agosto de dos mil, y no el reglamento anterior de mil novecientos noventa y tres, aun cuando durante la vigencia de este último, el trabajador ya reunía los requisitos para jubilarse, es decir, veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de edad, porque en todo caso el reglamento que debía aplicarse era el vigente al momento de la jubilación, apoyándose en la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA EL CÁLCULO DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SALARIO, DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO QUE LOS

RIGE, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE DETERMINE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."

El tribunal explicó que lo anterior se debía a que la jubilación es un derecho de naturaleza extralegal, en tanto que no está regida ni tiene antecedentes jurídicos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni ha sido reglamentada por el legislador en la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual todos los aspectos o cuestiones vinculados con la jubilación debían regirse por lo estipulado en el reglamento de trabajo.

Luego, el citado tribunal explicó que en el caso particular de los trabajadores de confianza de **********, se otorga la pensión jubilatoria conforme al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que establece que su monto debe cuantificarse tomando como base el salario que dicho reglamento estipula, sin que el patrón pueda cambiar los términos para hacerlo. Sin embargo, precisó, debe tomarse en cuenta la vigencia del mencionado reglamento y la fecha de la jubilación; consecuentemente, si al actor **********, se le jubiló a partir del once de octubre de dos mil uno, es decir, durante la vigencia del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que inició el uno de agosto de dos mil, entonces, éste era el que debía aplicársele para cuantificar la pensión jubilatoria.

Asimismo, precisó que del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente a partir del primero de agosto de dos mil, durante el cual se jubiló al actor (once de octubre de dos mil uno), se advertía que a los trabajadores de **********, se les otorgó el derecho a ser jubilados; y que era obvio que tal derecho era una prestación extralegal, porque no tenía su origen en la Constitución Federal ni en la ley laboral, sino en el reglamento de trabajo citado.

Así, estableció que la pensión jubilatoria no es una garantía otorgada en el artículo 123 constitucional, sino una prestación extralegal, motivo por el cual podía ser materia de convenio entre los interesados; y que conforme con el artículo 82 del reglamento citado, se advertía que tratándose de trabajadores de **********, cuando se dé por terminada la relación con motivo de la jubilación, la fracción I establece para su pago el salario ordinario, que se integra, en términos del artículo 42 del propio reglamento, con los conceptos de salario tabulado, fondo de ahorro (cuota fija y cuota variable), ayuda de renta de casa y ayuda para despensa y se aumentará, en su caso, como lo prevé la fracción V del artículo 82, con la proporción diaria del tiempo extra

ocasional (TEO) que establece el artículo 26 y de la compensación a que se refiere el artículo 50 del mismo reglamento; de ahí que ese salario ordinario, como lo dispone el precepto legal invocado en primer término, es el que debe servir de base para su cuantificación, sin considerar algún otro concepto, ni tomarse en cuenta otro reglamento que hubiese dejado de tener vigencia.

Agregó que lo anterior se debía a que aun en el supuesto de que en un anterior reglamento, que ya no estuviera vigente al momento en que se jubiló el actor, se hubieran pactado mejores prestaciones para el trabajador jubilado, ello no hacía procedente el pago de tal beneficio con base en disposiciones del reglamento que ya no tenía vigencia, en virtud de que si bien el artículo 394 de la Ley Federal del Trabajo establece que ningún contrato colectivo podrá pactarse en condiciones menos favorables a las existentes en los contratos vigentes en la empresa o establecimiento, ello debía entenderse cuando el derecho al que se esté renunciando en ese pacto esté previsto en la legislación, mas no de naturaleza convencional y superior a las condiciones mínimas que prevé la ley; es decir, que siendo la jubilación un derecho extralegal, al no estar contemplado en la Constitución General ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no podía hablarse de una renuncia de derechos, puesto que precisamente al no tratarse de un derecho legal, bien podía ser modificado o, inclusive, reducido en una nueva disposición, como en el caso fue el nuevo reglamento vigente a partir del primero de agosto de dos mil.

Al respecto, aplicó por analogía la jurisprudencia 2a./J. 40/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR."

Bajo esas premisas, el citado Tribunal Colegiado consideró que la Junta responsable carecía de razón, porque si bien el trabajador por la simple prestación de sus servicios va generando una determinada antigüedad, lo cual constituye un derecho para él, que como tal, es irrenunciable y, por lo mismo, no puede desconocerse, tanto así que la acción para obtener su reconocimiento es imprescriptible; ello no implicaba que no pudiera variarse la forma de otorgar la jubilación, pues la aplicación de la norma contractual tiene efecto en el momento mismo en que el trabajador deja de prestar sus servicios y es jubilado; de ahí que si bien la antigüedad podría estimarse como un derecho adquirido por el trabajador, no sucedía lo mismo con la jubi-

lación, pues hasta en tanto el trabajador no deja de prestar sus servicios y le es otorgada la pensión correspondiente, lo único que tiene es una expectativa de derecho, razón por la que las reglas para otorgar la jubilación pueden ser modificadas y no por ello sufre algún perjuicio el trabajador, pues el artículo 82 del reglamento sólo resulta aplicable en el momento mismo de la jubilación y no antes, aunado a que en un reglamento de trabajo se pueden pactar condiciones de trabajo que disminuyan las de un pacto anterior.

Finalmente, el Tribunal Colegiado puntualizó que también compartía el criterio emitido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA ES EL ORDINARIO Y QUE ESTÁ CONFORMADO EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE TRABAJO QUE SE ENCUENTRE VIGENTE EN LA FECHA EN QUE OCURRA LA SEPARACIÓN."

2. Posturas de los tribunales que al parecer del tribunal que formuló la denuncia de contradicción de tesis coinciden con el suyo, que quedó expuesto en el apartado anterior.

2.1 El **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al conocer del **********, en sesión de **********, determinó por mayoría de votos negar el amparo solicitado por el quejoso contra el laudo que reclamó de la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje (fojas 123 a 169 de este expediente), ello conforme a las consideraciones siguientes:

En la ejecutoria citada se pone de manifiesto que **********, reclamó de **********, la integración correcta de su pensión jubilatoria con todas las prestaciones que invariablemente se le venían cubriendo.

El Decimotercer Tribunal referido estableció que en el caso particular de los trabajadores de confianza de **********, se otorga la pensión jubilatoria conforme al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que establece que su monto debe cuantificarse tomando como base el salario que dicho reglamento estipula, sin que el patrón pueda cambiar los términos para hacerlo. Sin embargo, precisó que debía tomarse en cuenta la vigencia del citado reglamento y la fecha de la jubilación; por lo que si al actor **********, se le jubiló a partir del **********, es decir, durante la vigencia del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que inició el uno de agosto de dos mil, entonces, éste era el que debía aplicársele para cuantificar la pensión jubilatoria.

Luego, destacó que de conformidad con el artículo 82 del reglamento antes precisado, se otorgó a los trabajadores de **********, el derecho a ser jubilados; por lo que era evidente que ese derecho era una prestación extralegal, pues su origen no estaba garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la ley laboral, sino en el reglamento de trabajo citado, motivo por el cual podía ser materia de convenio entre los interesados.

Asimismo, advirtió que acorde con el mismo artículo 82, tratándose de trabajadores de **********, cuando se dé por terminada la relación con motivo de la jubilación, la fracción I establece para su pago el salario ordinario que se integra, en términos de artículo 42 de ese reglamento, con los conceptos de salario tabulado, fondo de ahorro (cuota fija y cuota variable), ayuda de renta de casa y ayuda para despensa y se aumentará en su caso, como lo prevé la fracción V del artículo 82, con la proporción diaria del tiempo extra ocasional (TEO) que establece el artículo 26 y de la compensación a que se refiere el artículo 50 del mismo reglamento; de ahí que este salario ordinario, como lo dispone el precepto citado en primer término, es el que debe servir de base para su cuantificación, sin considerar algún otro concepto, ni tomarse en cuenta otro reglamento que hubiese dejado de tener vigencia.

El Decimotercer Tribunal referido señaló que lo anterior se debía a que aun en el supuesto de que en un anterior reglamento, que ya no era vigente al momento en que se jubiló el actor, se hubieran pactado mejores prestaciones para el trabajador jubilado, ello no hacía procedente el pago de tal beneficio con base en esa disposición contractual que ya no tenía vigencia, en virtud de que si bien el artículo 394 de la Ley Federal del Trabajo establece que ningún contrato colectivo podrá pactarse en condiciones menos favorables a las existentes en los contratos vigentes en la empresa o establecimiento, ello debe entenderse cuando el derecho al que se esté renunciando en ese contrato esté previsto en la legislación, mas no de naturaleza convencional y superior a las condiciones mínimas que prevé la ley, esto es, que siendo la jubilación un derecho extralegal, al no estar previsto en la Constitución General ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en un pacto colectivo, no puede hablarse de una renuncia de derechos, pues al no tratarse de un derecho legal, bien puede ser modificado o inclusive reducido en una nueva disposición contractual, como en el caso fue el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del primero de agosto de dos mil.

Al caso estimó aplicable la tesis 2a./J. 40/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS

POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR."

Así, el Decimotercer Tribunal aludido concluyó que la jubilación es una prestación considerada como de origen extralegal o contractual, ya que la Ley Federal del Trabajo no la prevé y las partes contratantes son las únicas que pueden decidir qué prestaciones y en qué medida les serán cubiertas a los empleados, e incluso cuentan con el derecho de suprimir o restringir prestaciones entre un acuerdo de voluntades y otro, con la única limitante de que se respeten los derechos mínimos, tanto constitucionales como legales; y que en el caso de los trabajadores de confianza de **********, se les otorga la jubilación que debe cuantificarse conforme al salario que establezca el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, tomando en cuenta su vigencia y la fecha en que ocurra la separación del trabajo. Consecuentemente, si un trabajador se jubila durante la vigencia del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios que inició el primero de agosto de dos mil, el cual establece en la fracción I del artículo 82, que la pensión se calculará tomando como base el 80% –ochenta por ciento– del promedio de los salarios ordinarios y que dicho salario ordinario se integra con los conceptos que se señalan en el capítulo V de ese reglamento (salario tabulado, fondo de ahorro –cuota fija y cuota variable–, ayuda de renta de casa y ayuda para despensa), que se puede incrementar con proporción diaria de tiempo extra ocasional y la compensación que establecen los artículos 26 y 50; entonces, este salario ordinario, como lo dispone el precepto citado en primer lugar, es el que debe servir de base para la cuantificación de la citada pensión, sin considerar algún otro concepto, ni tomarse en cuenta otro reglamento que hubiese dejado de tener vigencia.

2.2 Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** ha sustentado reiteradamente el criterio que se aprecia en la siguiente jurisprudencia:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA EL CÁLCULO DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SALARIO, DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO QUE LOS RIGE, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE DETERMINE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).—Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 206, de rubro: 'PETRÓ-

LEOS MEXICANOS, JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL BONO O INCENTIVO POR COMPENSACIÓN FORMA PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.', al interpretar la fracción I del artículo 82, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios de mil novecientos noventa y tres, respecto de la integración del salario base para el cálculo de las pensiones jubilatorias por edad y tiempo de prestación de servicios, determinó que bastaba que un empleado petrolero de confianza demostrara la percepción del bono por compensación mensual para que dicho concepto quedara contemplado en el cálculo de su pensión jubilatoria, por incluir todos los salarios percibidos por el trabajador sin exclusión alguna; también lo es que el primero de agosto de dos mil cambió el contenido del citado reglamento, y específicamente se modificaron los aspectos normativos que integran el salario para el cálculo de la pensión jubilatoria, estableciendo que ésta debe hacerse conforme al salario ordinario, el cual se encuentra definido en el artículo 42 del último reglamento citado; consecuentemente, la aludida jurisprudencia sólo es aplicable para los trabajadores cuyas pensiones hayan sido otorgadas conforme al reglamento del mil novecientos noventa y tres, mas no para aquellos que se jubilen a partir de agosto de dos mil, por haber cambiado los elementos que conforman el salario.

"Amparo directo **********. **********. 1o. de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

"Amparo directo **********. **********. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

"Amparo directo **********. **********. 11 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

"Amparo directo **********. **********. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

"Amparo directo **********. **********. 12 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores." (Novena Época. Registro: 170926. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, noviembre de 2007, Materia(s): Laboral, tesis I.6o.T. J/87, página 667).

En el primer precedente citado en la jurisprudencia recién reproducida, ********** (fojas 755 a 919 de este expediente), el Sexto Tribunal aludido estableció fundamentalmente que en virtud de que el quejoso trabajador fue jubilado en marzo de dos mil dos, ello traía como consecuencia que el reglamento aplicable al caso fuera aquel que se encontraba vigente al momento de realizarse la jubilación, por lo que consideró correcto que la Junta responsable hubiera señalado como vigente el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios que entró en vigor el primero de agosto del dos mil, y no el reglamento de mil novecientos noventa y tres, que quedó superado con la emisión de aquél.

En similares términos se pronunció el propio Tribunal Colegiado en los ********** (fojas 924-946), ********** (fojas 953 a 970), ********** (fojas 976-1008) y ********** (fojas 1026-1043), estableciendo que el reglamento aplicable a los trabajadores resultaba ser el que entró en vigor el primero de agosto de dos mil, por ser el que regulaba la jubilación al momento en que les fue otorgada o conferida dicha prestación contractual.

3. Posturas que al parecer discrepan de la sustentada por el tribunal denunciante, expuesta en el punto 1.

3.1 El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo**, al conocer del ********** (**cuaderno** **********), en sesión de **********, resolvió por unanimidad de votos conceder el amparo solicitado por la quejosa **********, contra el laudo que reclamó de la Junta Especial Número Treinta y Seis Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa (fojas 3 a 25 de este expediente), ello bajo las consideraciones que se sintetizan a continuación:

Ese órgano jurisdiccional estableció que eran infundados los conceptos de violación hechos valer por la empresa paraestatal quejosa, la cual se dolía sustancialmente de que la autoridad responsable había aplicado indebidamente el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente del uno de agosto de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de julio de dos mil, al resolver acerca de la pensión jubilatoria solicitada por el tercero perjudicado, señalando que debió aplicar el reglamento vigente, en atención a la fecha de jubilación (quince de diciembre de dos mil cinco).

Al efecto, dio noticia de que la autoridad responsable estimó que el trabajador gozaba de un derecho adquirido, pues tomó en cuenta el momento

en que se encontró en aptitud de solicitar su jubilación, esto es, desde que reunió los requisitos de tiempo laborado y años de edad cumplidos, lo que sucedió dentro del ámbito temporal en que tuvo aplicación el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios que inició su vigencia el uno de agosto de mil novecientos noventa y tres y concluyó el treinta y uno de julio de dos mil.

El citado Segundo Tribunal resolvió que los razonamientos anteriores resultaban apegados a derecho y, por tanto, no eran violatorios de garantías, ya que no implicaban aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de la parte patronal quejosa.

Lo anterior, porque en el caso particular no resultaba violatorio de garantías de la quejosa paraestatal, el que la autoridad responsable aplicara el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente del uno de agosto de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de julio de dos mil, en atención a que el trabajador, tercero perjudicado, dentro del periodo de validez de dicha normatividad reunió los requisitos necesarios para obtener el beneficio de jubilación, lo que significó que desde ese momento entrara a su patrimonio dicha facultad o derecho de jubilarse, de acuerdo a la teoría de los derechos adquiridos.

Agregó que atendiéndose a los componentes de la norma, se tenía que en el lapso en que rigió el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que inició su vigencia el uno de agosto de mil novecientos noventa y tres y concluyó el treinta y uno de julio de dos mil, se actualizaron de modo inmediato el supuesto (años laborados y edad del trabajador) y la consecuencia establecida (derecho a jubilación), por tanto, si con posterioridad a ello entró en vigor una nueva normatividad, ésta no podía variar, suprimir o modificar aquel supuesto y consecuencia, pues de lo contrario violaría la garantía citada en perjuicio del trabajador, atento a que antes de la vigencia de la nueva norma ya se habían realizado los componentes de la ley sustituida.

Finalmente, el Segundo Tribunal aludido citó la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD."

3.2 Por su parte, el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** ha sustentado reiteradamente el criterio que se aprecia en la siguiente jurisprudencia:

"PETRÓLEOS MEXICANOS. PENSIÓN JUBILATORIA DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE EL REGLAMENTO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE ADQUIRIÓ EL DERECHO A OBTENERLA.—Si durante la vigencia del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios (del 1o. de agosto de 1993 al 31 de julio 2000), el trabajador cumplió los requisitos de edad (55 años) y tiempo de servicios (25 años) para ser jubilado, cuenta desde entonces con un derecho adquirido, de manera que, si optó por continuar laborando y ejercer su prerrogativa posteriormente, cuando ya estaba en vigor un nuevo reglamento (a partir del 1o. de agosto de 2000), la pensión respectiva debe fijarse con base en 'el promedio de los salarios que se hubieren percibido en puestos permanentes en el último año de servicios', como lo preveía el artículo 82, fracción I, del primero de ellos, y no con 'el promedio de los salarios ordinarios', que se estableció bajo los mismos artículo y fracción del reglamento posterior, en virtud de que el derecho adquirido a jubilarse conforme a las bases entonces prevalecientes, no puede reducirse ulteriormente, en atención a que la jubilación es un derecho y no una obligación, por lo cual el trabajador puede elegir el momento de ejercerlo.

"Amparo directo **********. **********. 22 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretario: Fabio Alemán Monroy.

"Amparo directo **********. **********. 14 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneyro.

"Amparo directo **********. **********. 11 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretario: Óscar Carranco Espinosa.

"Amparo directo **********. **********. 12 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Verónica Díaz Madrigal.

"Amparo directo **********. **********. 18 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz. Secretaria: Gabriela

Araceli Maya Torres." (Novena Época. Registro: 162765. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIII, febrero de 2011, Materia(s): Laboral, tesis I.15o.T. J/2, página 2170).

En el primer precedente antes citado, ********** (fojas 338-414), se advierte que el referido Décimo Quinto Tribunal sostuvo que la jubilación es una prestación extralegal que no encuentra su origen en la Ley Federal del Trabajo, sino en los contratos colectivos o reglamentos que la rigen, de tal manera que la patronal puede válidamente modificar las condiciones para obtener las prestaciones de tal naturaleza, a condición de que no se afecten derechos laborales de carácter legal.

Enseguida precisó que no había controversia en cuanto a que el actor obtuvo la jubilación el veintisiete de agosto de dos mil uno, de cuya orden de pago ofrecida como prueba por el actor y el demandado se advertía que tenía reconocida una antigüedad de empresa de "30 años, 337 días"; por lo que tomando en consideración su Registro Federal de Contribuyentes "**********", se desprendía que el actor a la fecha en que cumplió cincuenta y cinco años de edad (**********), tenía antigüedad acumulada de veintiocho años, doscientos ochenta y cuatro días, lo cual permitía concluir que antes de la fecha de entrada en vigor de la nueva disposición contractual (uno de agosto del año dos mil), el actor ya había cumplido con los requisitos de edad (55) y antigüedad (25) para obtener su jubilación, en términos del reglamento que estuvo vigente del uno de agosto de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de julio de dos mil, que establecía para el pago de la pensión jubilatoria el promedio de los salarios que se hubieren percibido en el último año de servicios; de ahí que hubiera sido incorrecto que la responsable estimara aplicable para la cuantificación de la pensión jubilatoria otorgada al actor, el salario ordinario señalado en el reglamento vigente a partir del primero de agosto de ese año, pues con tal proceder la Junta violaba en perjuicio del quejoso la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el trabajador optó por continuar laborando después de haber adquirido el derecho a jubilarse, ello está protegido por la ley, en virtud de que precisamente la jubilación es un derecho, no una obligación, por lo cual el trabajador puede elegir el momento de ejercer tal derecho.

Así concluyó el Décimo Quinto Tribunal citado, que el nuevo salario base para calcular el monto de la pensión de retiro constituye un supuesto parcial de tal prerrogativa laboral que, una vez generado el derecho a la jubilación, se actualiza (sin que se hayan modificado los requisitos de antigüedad

o los demás eventos para su procedencia); por ello, debía concluirse que el reglamento aplicable para la solución de la controversia, era el señalado por el actor vigente a partir de agosto de mil novecientos noventa y tres, y no el reglamento que entró en vigor a partir de agosto de dos mil.

Similares consideraciones sostuvo el propio Tribunal Colegiado en los ********** (fojas 455-483), ********** (fojas 631-727), ********** (fojas 487-559) y ********** (fojas 174-279).

Ahora bien, conforme a los datos enunciados, habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas contradictorias, si es que existen, y en su caso delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

Con esa finalidad deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

• Trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos u organismos subsidiarios.

• Decidieron jubilarse después del uno de agosto de dos mil, estando en vigor un nuevo Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que dejó sin efectos el que tuvo una vigencia del uno de agosto de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de julio de dos mil.

• Recibieron su jubilación, con fundamento en el artículo 82, fracción I, del reglamento en vigor a partir del uno de agosto de dos mil, por haber satisfecho los requisitos de edad (55 años) y de servicios (25 años).

• Previo al inicio de vigencia de este ordenamiento, ya habían satisfecho los requisitos de edad (55 años) y de servicios (25 años), conforme al artículo 82, fracción I, del anterior reglamento, vigente hasta al treinta y uno de julio de dos mil.

Los actores reclamaron la aplicación del anterior reglamento, en tanto prevé el cálculo de la pensión sobre la base del promedio de salarios, a diferencia del vigente que dispone su cuantificación con el salario ordinario.

Así, de lo expuesto se advierte que el Tribunal Colegiado denunciante al que se hizo mención en el apartado 1, resulta opuesto al sustentado por los tribunales aludidos en el apartado 3.

Lo anterior se debe a que el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, con residencia en Villahermosa, Tabasco, sostiene que para cuantificar el monto de la pensión por jubilación de los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos (comprendidos en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), debe aplicarse el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios que se encuentre vigente al momento de la jubilación, sin que sea relevante el hecho de que el trabajador hubiera cumplido los requisitos de edad (cincuenta y cinco años) y el tiempo de servicios (veinticinco años) para ser jubilado estando vigente un reglamento anterior, porque mientras siguiera prestando sus servicios lo único que tenía era una expectativa de derecho a jubilarse, de forma que el reglamento aplicable era el que estuviera vigente en el momento en que dejara de prestar sus servicios para que le fuera otorgada la pensión correspondiente.

En cambio, **sobre el mismo tema se pronunciaron de manera opuesta** el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo**, estableció que si el trabajador (jubilado el quince de diciembre de dos mil cinco) había reunido los requisitos de tiempo laborado y años de edad cumplidos dentro del periodo de validez del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que inició su vigencia el uno de agosto de mil novecientos noventa y tres y concluyó el treinta y uno de julio de dos mil, debía entenderse con ello que había entrado a su patrimonio la facultad o derecho de jubilarse conforme a esa normatividad, acorde con la teoría de los derechos adquiridos; y que acorde con la teoría de los componentes de la norma, había que considerarse que durante el lapso en que rigió ese reglamento, se actualizaron de manera inmediata el supuesto (años laborados y edad del trabajador) y la consecuencia (derecho a la jubilación), por lo que si con posterioridad había entrado en vigor una nueva normatividad, ésta no podía variar, suprimir o modificar ese supuesto ni su consecuencia.

Por su parte, el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** sostuvo ese mismo criterio, en tanto que estableció que el trabajador (que había obtenido su jubilación el veintisiete de agosto de dos mil uno) cumplió con los requisitos de años de edad (55) y

antigüedad (25) en términos del reglamento que estuvo vigente del primero de agosto de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de julio de dos mil; y, que si el trabajador había optado por continuar laborando después de haber adquirido el derecho a jubilarse, ello estaba protegido por la ley porque la jubilación era un derecho, no una obligación, de forma que el trabajador podía elegir el momento para ejercer ese derecho.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el **punto de contradicción** se reduce a determinar si el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil, resulta aplicable para aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos de edad y servicios durante su vigencia, aunque hayan obtenido su jubilación con el nuevo reglamento, en vigor a partir del uno de agosto de dos mil, o éste es el que debe regir esa situación jurídica.

Derivado de lo anterior, se advierte que no participan de la presente contradicción los criterios sustentados por los tribunales a los que se hizo mención en el apartado 2.

Es el caso del criterio sustentado por el **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, porque en la ejecutoria relativa (**********) no hizo una consideración respecto de la fecha en que se cumplieron los requisitos de edad y años de servicios, precisando únicamente que para establecer qué Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios debe tomarse en cuenta para cuantificar la pensión jubilatoria del trabajador, resultaba determinante la vigencia del citado reglamento y la fecha de la jubilación, de forma que si al actor se le había jubilado a partir del **********, esto es, durante la vigencia del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que inició el uno de agosto de dos mil, entonces, éste era el que debía aplicársele para cuantificar la pensión jubilatoria.

De forma similar, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** sólo estableció que el reglamento aplicable es aquel que se encuentre vigente al momento de realizarse la jubilación.

Por tanto, esta Segunda Sala estima que no participan en la presente contradicción los criterios sustentados por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, porque en los asuntos sometidos

a su jurisdicción no converge uno de los elementos que definen el punto de oposición, el relativo a que los trabajadores jubilados hayan satisfecho los **requisitos de edad y servicios** durante la vigencia del reglamento que quedó sin efectos el uno de agosto de dos mil; y por ello, el pronunciamiento que hicieron los citados Tribunales Colegiados no estuvo vinculado por ese hecho.

Los precedentes analizados respecto de los órganos colegiados cuyos criterios sí participan en la contradicción, dan noticia de que la problemática planteada deriva del hecho de que el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que entró en vigor el uno de agosto de mil novecientos noventa y tres dejó de tener efectos con motivo del nuevo reglamento que expidió el director general de Petróleos Mexicanos y que inició su vigencia el uno de agosto de dos mil, y esta nueva normativa modificó la integración del salario para efectos de cuantificar la pensión jubilatoria del trabajador, dado que conforme al primero debía hacerse sobre la base de un ochenta por ciento del promedio de salarios que hubiere percibido en el último año de servicios; mientras que conforme al segundo debe hacerse sobre la base de un ochenta por ciento pero del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios, como se pondrá de manifiesto en líneas posteriores.

Con motivo de lo anterior es que se han generado conflictos laborales en aquellos supuestos en que los trabajadores cumplieron los requisitos de edad y años de servicios durante la vigencia del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios que entró en vigor el uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, pero siguieron trabajando y se jubilaron cuando ya había entrado en vigor el nuevo Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que inició su vigencia el primero de agosto de dos mil.

En el contexto apuntado, se puede observar que mientras un órgano jurisdiccional ha estimado que el momento en que surge el derecho a jubilarse se presenta cuando el trabajador se separa del trabajo, lo que lo lleva a estimar que la cuantificación de la pensión por jubilación relativa se rige por el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios que inició su vigencia el uno de agosto de dos mil; otros estiman que el momento en que surge el derecho a jubilarse se presenta cuando el trabajador cumple con los requisitos de edad y años de servicios y, por ende, que la cuantificación de la pensión por jubilación relativa se rige por el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos

Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que entró en vigor el uno de agosto de mil novecientos noventa y tres.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes:

Como se precisó con antelación, el punto de contradicción radica en determinar si el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil, resulta aplicable para aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos de edad y servicios durante su vigencia, aunque hayan obtenido su jubilación con el nuevo reglamento, en vigor a partir del uno de agosto de dos mil, o éste es el que debe regir esa situación jurídica.

Para poner en contexto la problemática a resolver, debe precisarse que el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente del uno de agosto de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de julio de dos mil, en su artículo 82, fracción I, disponía:

"**Artículo 82.** El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, en los siguientes términos:

"I. Cuando acredite 25 veinticinco años de servicios y 55 –cincuenta y cinco– de edad con una pensión equivalente al 80% –ochenta por ciento– del promedio de los salarios que hubiere en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 –sesenta– días antes de su jubilación."

Ese reglamento quedó sin efectos con la emisión del nuevo reglamento, vigente a partir del uno de agosto de dos mil, cuyo artículo 82, fracción I, establece:

"**Artículo 82.** El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

"I. Jubilación por vejez. El personal de planta confianza cuando acredite 25 –veinticinco– años de servicios y 55 –cincuenta y cinco– de edad, tendrá derecho a una pensión pagadera cada catorce días, que se calculará

tomando como base el 80% –ochenta por ciento– del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 –sesenta– días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25 –veinticinco–, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% –cuatro por ciento– hasta llegar al 100% –cien por ciento– como máximo.

"Al personal de planta confianza que acredite 30 –treinta– años o más de servicios, y 55 –cincuenta y cinco– años de edad como mínimo, y aquellos que acrediten 35 –treinta y cinco– años o más de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión, el salario ordinario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación. En estos casos, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación."

La simple comparación entre las reglas citadas permite advertir que una de las diferencias es la definición del salario para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria para los trabajadores de confianza; esto es, la que estuvo vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil establecía que la pensión equivaldría en el ochenta por ciento del promedio de los **salarios**; mientras que la regla vigente a partir del uno de agosto de dos mil señala que se calculará tomando como base el ochenta por ciento de los **salarios ordinarios**.

La apuntada disimilitud resulta relevante en la medida en que la pensión jubilatoria, calculada con el promedio de los salarios (reglamento vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil), posibilitaba la inclusión de cualquier prestación que el trabajador de confianza hubiera recibido por sus servicios.

Al respecto, esta Segunda Sala emitió la siguiente jurisprudencia:

"PETRÓLEOS MEXICANOS, JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL BONO O INCENTIVO POR COMPENSACIÓN FORMA PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.—La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la jubilación, como prestación laboral, no encuentra su origen en la Ley Federal del Trabajo, sino en algunos contratos colectivos y que, por ende, para determinar los conceptos integrantes del salario para

el pago de pensiones jubilatorias de trabajadores de Petróleos Mexicanos, debe atenderse a lo pactado y no a lo dispuesto por el artículo 84 de aquel ordenamiento. Ahora bien, conforme a los artículos 41 a 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, el salario que percibe esa categoría de trabajadores se conforma por el salario ordinario y diversas prestaciones que no forman parte de él, dentro de las cuales se encuentra la compensación mensual otorgada discrecionalmente por la paraestatal, prevista en el artículo 50 del propio ordenamiento. Por su parte, la regulación del otorgamiento del beneficio de la jubilación se consagra en el artículo 82 del reglamento en cita, que establece, en su fracción I, que las pensiones jubilatorias por edad y tiempo de prestación de servicios se calcularán con base en el promedio de los salarios percibidos en puestos permanentes, mientras que las derivadas de incapacidades permanentes de los empleados de confianza serán determinadas conforme al salario ordinario del trabajador, incrementado con la proporción diaria del tiempo extra ocasional y de la compensación mensual, en términos de las fracciones II y III, y último párrafo del mencionado artículo 82. El contenido de las prevenciones anteriores lleva a concluir que basta que el empleado de confianza demuestre la percepción del bono por compensación mensual para que dicho concepto pueda contemplarse en el cálculo de su pensión jubilatoria, al autorizarse, respecto de la jubilación por edad y tiempo de prestación de servicios, su determinación con base en el promedio de todos los salarios percibidos, sin exclusión alguna, lo que implica que no fue intención limitar ninguno de los conceptos integradores del salario, mientras que para el cálculo de la pensión jubilatoria por incapacidad permanente del trabajador, la inclusión del bono o incentivo compensatorio al monto de su salario ordinario deriva de lo ordenado en el último párrafo del artículo 82 del multicitado reglamento." (No. registro: 193621. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, tesis 2a./J. 85/99, página 206).

En cambio, la pensión jubilatoria calculada con el promedio de los salarios ordinarios (reglamento vigente a partir del uno de agosto de dos mil) se limita a los conceptos que conforman el salario ordinario; a saber: salario tabulado, fondo de ahorros (cuota fija y cuota variable), ayuda de renta de casa y ayuda para despensa; en el caso de los trabajadores de turno, se considera el tiempo extra fijo.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

"**Artículo 42.** El salario tabulado es el que aparece sin prestaciones en el tabulador del personal de confianza.

"El salario ordinario se integra con el salario tabulado, fondo de ahorros (cuota fija y cuota variable), ayuda de renta de casa y ayuda para despensa. En el caso de los trabajadores de turno, se incluye el tiempo extra fijo. …"

De ahí que los trabajadores de confianza que satisficieron los requisitos de edad (55 años) y de servicios (25 años), conforme a la regla prevista en el artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil, pero que obtuvieron su pensión jubilatoria estando ya en vigor el nuevo reglamento, a partir del uno de agosto de dos mil, pretendan la aplicación del anterior reglamento por representar la posibilidad de incrementar el monto de su pensión jubilatoria, aspecto jurídico que habrá de resolverse en esta resolución.

Hecha la anterior precisión, debe recordarse que en diversos precedentes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la jubilación no encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal del Trabajo, de forma tal que se trata de una prestación de naturaleza extralegal, fundada en el acuerdo de voluntades entre patrones y trabajadores.

Se citan como referencia las siguientes tesis:

"JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRA LEGAL.—La jubilación es un derecho extra legal, que no se encuentra consagrado en la legislación del trabajo. Se trata de un derecho de origen contractual o que deriva de la voluntad unilateral del patrón en favor de sus trabajadores." (No. registro: 801701. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Parte, LXXIII, página 21).

"JUBILACIÓN, ES UN DERECHO EXTRALEGAL.—La jubilación es una prestación exclusivamente contractual, que no está regida ni tiene antecedentes jurídicos en el artículo 123 de nuestra Constitución Política Federal, ni ha sido reglamentada por el legislador en las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de tal origen, y por ello su señalamiento debe regirse por lo que estipulen los contratos de trabajo en cada industria, empresa o casa particular, debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que apliquen estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña

que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo." (No. registro: 801834. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Parte, CVI, página 18).

"JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRALEGAL.—La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo." (No. registro: 242742. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 187-192, Quinta Parte, página 79).

De esta forma, la pensión jubilatoria que prevé la fracción I del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, tanto en su redacción anterior, como en la actual, tiene la naturaleza de prestación extralegal, porque prevé un derecho para los trabajadores de confianza de ese organismo público que no deriva de la Constitución ni de la ley.

Ahora bien, esta Segunda Sala ha definido que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que contienen prestaciones superiores a las previstas por la ley, es decir, extralegales, son de interpretación estricta, lo anterior conforme a la siguiente jurisprudencia:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio deciso-

rio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada." (No. registro: 163849. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, tesis 2a./J. 128/2010, página 190).

En el caso, aunque el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios no constituye un contrato colectivo de trabajo, porque no es el resultado de un acuerdo entre el sindicato y empresa, sí representa el ejercicio de la facultad del director general de Petróleos Mexicanos para regular las relaciones de trabajo con el personal de confianza,[1] de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la abrogada Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en vigor hasta el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, cuyo contenido disponía:

"**Artículo 13**. Quedan además reservadas al director general de Petróleos Mexicanos las siguientes facultades:

"...

"III. En los términos del apartado 'A' del artículo 123 constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, convenir con el sindicato el contrato colectivo de trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de los organismos; ..."

De esta forma, como el citado instrumento comprende disposiciones de carácter general y regulaciones concretas sobre aspectos básicos del nexo laboral; establece los distintos tipos de la relación de trabajo, requisitos para el ingreso y ascenso; jornadas, horarios y tiempo extra; composición del salario y prestaciones económicas diversas; movilizaciones y comisiones; disposiciones en materia de seguridad; previsión social; prestaciones en los casos de muerte por riesgo ordinario y profesional; capacitación y desarrollo, renuncias e indemnizaciones; jubilaciones y otros distintos aspectos de la temática laboral; aquellas reglas que contengan prestaciones superiores a la Ley Fede-

[1] Así, respecto de los trabajadores de confianza no se trata de la jubilación convenida por el director general de Petróleos Mexicanos y el sindicato en un contrato colectivo de trabajo, sino la que deriva de una normatividad interna respecto de la cual tiene facultad de expedir el propio director general citado. Cabe destacar que el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que entró en vigor el uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, dejó de tener efectos en términos del artículo tercero transitorio del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que entró en vigor el primero de agosto de dos mil.

ral del Trabajo deben interpretarse de manera estricta, caso concreto el artículo 82, fracción I, que prevé el derecho de los trabajadores de confianza a la jubilación.

Pues bien, como ha quedado anotado, se requieren los mismos requisitos de edad y servicios para que los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos u organismo subsidiarios puedan tener derecho a la pensión jubilatoria, conforme al reglamento vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil, y en términos del vigente; esto es, mínimo cincuenta y cinco años de edad y veinticinco de servicios.

Así, una vez satisfechos **los requisitos de edad y servicios** anunciados, que **pueden clasificarse como de procedencia** para la pensión jubilatoria, el trabajador se habrá ubicado en posición para hacer efectiva esa prestación extralegal.

Sin embargo, la reunión de los requisitos de procedencia para la pensión jubilatoria, no implica necesariamente el nacimiento de ese derecho extralegal, porque para que esto suceda se requiere de un requisito diverso, uno de exigibilidad, que depende única y exclusivamente de la libre voluntad del trabajador, esto es, la terminación de la relación de trabajo con el patrón.

En efecto, la jubilación ha sido considerada como la cesación de toda relación laboral que termina al mismo tiempo cualquier contrato de trabajo vigente y permite al trabajador acogerse a un régimen de retiro, a través del cual obtiene una remuneración mensual vitalicia cuando ha alcanzado una edad límite o ha prestado determinado número de años de trabajo a un patrono, sea persona, empresa o negociación, o el propio Estado.

De ahí que la jubilación, en el presente caso pensión jubilatoria por edad y años de servicios, requiera como **requisito de exigibilidad la conclusión del nexo laboral entre el trabajador y el patrón**; es decir, ésta constituye la condición necesaria para el nacimiento de ese beneficio extralegal, a partir de lo cual se hará exigible el pago correspondiente, pues mientras el trabajador que haya cumplido la edad y años de servicios requeridos por la regla, continúe ligado a la relación laboral, estará manifestando su deseo de no obtener todavía su derecho a recibir una pensión jubilatoria y, como consecuencia de ello, el patrón no estará obligado a otorgar ese beneficio.

Al respecto, la entonces Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Séptima Época, emitió los siguientes criterios jurisprudenciales.

"JUBILACIÓN, CUÁNDO SURGE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A LA.—La jubilación, institución reconocida en los contratos colectivos, representa una obligación del patrón de otorgarla cuando un trabajador reúne los requisitos contractuales establecidos al efecto, por lo que, hasta que satisfaga dichos requisitos debe otorgársele la pensión jubilatoria y no antes, por tener todavía el carácter de trabajador; y, si en la fecha en que consideró que había nacido su derecho no lo ejercitó, al no hacerlo hubo consentimiento de su parte de que continuara vigente la relación laboral y por ello sólo tiene derecho a percibir su salario, que es la retribución que debe pagar el patrón al trabajadores (sic) por el servicio prestado; pero de ninguna manera este trabajador tiene derecho a que cuando él considere que debe jubilarse y siga trabajando, se le tenga que pagar ese tiempo laborado como jornada extraordinaria a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que esto sólo tiene lugar cuando hay aumento en las jornadas máximas señaladas por la Constitución, la ley o las señaladas en el contrato." (No. registro: 243320. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 115-120, Quinta Parte, página 64).

"JUBILACIÓN, TIEMPO LABORADO POSTERIORMENTE AL MOMENTO EN QUE DEBIÓ EJERCITARSE EL DERECHO A LA. NO CONSTITUYE JORNADA EXTRAORDINARIA.—La jubilación, institución creada en algunos contratos colectivos, obliga al patrón a otorgarla cuando un trabajador reúne los requisitos contractuales establecidos al efecto, por lo que al satisfacer dichos requisitos debe otorgársele la pensión jubilatoria y no antes, por tener todavía el carácter de trabajador; y si en la fecha en que el trabajador consideró que había nacido su derecho no lo ejercitó, al no hacerlo hubo consentimiento de su parte de que continuara vigente la relación laboral, durante la cual debe percibir los salarios correspondientes, pero no tiene derecho a reclamar como jornada extraordinaria el tiempo laborado en tales condiciones, porque la jornada extraordinaria es la prolongación de la jornada ordinaria, atento lo dispuesto por los artículos 123-A, fracción X constitucional y 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo." (No. registro: 818839. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 157-162, Quinta Parte, página 92).

"JUBILACIÓN. CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA TENER DERECHO A ELLA.—Si bien es cierto que el derecho a la jubilación y a percibir la pensión respectiva, nace al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato señale, también lo es que tal derecho se encuentra sujeto a la circunstancia simultánea de que se efectúe el retiro del obrero, pues si por cualquier causa continúa al servicio de la empresa perci-

biendo salario, el pago de la pensión por jubilación nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación, por lo cual resulta improcedente la reclamación que comprenda salarios y pago de pensión jubilatoria por el mismo periodo de tiempo." (No. registro: 243168. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 133-138, Quinta Parte, página 39).

La afirmación anterior tiene sentido, si se considera que la jubilación constituye un derecho para el trabajador cuyo ejercicio es optativo, mas no obligatorio.

Así lo ha precisado la anterior Cuarta Sala en la tesis siguiente:

"JUBILACIÓN, DERECHO A LA. ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR.—La jubilación es un derecho establecido contractualmente en favor de los trabajadores y nadie puede ser obligado a ejercer sus derechos en contra de sus propios intereses; por lo tanto, si el patrón y sindicato convienen en jubilar por vejez a un trabajador, sin que éste haya otorgado su consentimiento, dicha jubilación es nula." (No. registro: 242564. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 217-228, Quinta Parte, página 37).

En cuanto al requisito de exigibilidad de que se habla, consistente en la conclusión del nexo laboral entre el trabajador y el patrón, cabe puntualizar que antes de tal circunstancia no se puede actualizar el supuesto normativo que confiere el derecho a recibir una pensión por jubilación, que se cuantifica bajo distintas pautas precisamente conforme a lo que hubiera percibido el trabajador, esto es, cuando existía la relación laboral.

Esta afirmación parte de la necesidad de que el trabajador haga uso del derecho a la jubilación, que implica lógicamente que culmine con la relación laboral, como lo ha establecido con anterioridad esta Suprema Corte, según se advierte del amparo en revisión 202/96,[2] resuelto por el Tribunal en

[2] Ese precedente, entre otros, dio lugar a la jurisprudencia siguiente: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.—El párrafo primero del artículo sexto transitorio del Decreto 241 del Congreso del Estado de Nuevo León, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que reformó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, dispone que: 'Los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de

Pleno, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, donde se sostuvo lo siguiente:

"... los derechos que derivan del nombramiento de un servidor público no son todos inmediatos ni se actualizan al momento mismo de la concertación, dado que aquellos que han quedado condicionados no obtienen la calidad de adquiridos mientras no se cumpla tal condición. De lo anterior se desprende que si al efectuarse la relación laboral o en el curso de ésta se estipuló que los trabajadores tendrían derecho a jubilarse con ciertos beneficios por el hecho de cumplir quince años o más de servicio, si no se da la condición de los quince años como mínimo, no se adquiere el derecho a la jubilación; de igual manera, si no se hizo uso de ese derecho, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma.

---

cotización previsto en el ordenamiento abrogado, podrán jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla.'; en tanto que, el párrafo segundo precisa la indicada 'tabla'. Ahora bien, la circunstancia de que esta reforma legal dé lugar a que quienes se jubilen a partir de su vigencia obtengan menos beneficios que quienes lo hicieron con anterioridad, en virtud de la aplicación del salario neto, en vez del nominal que antes se consideraba, y por la modificación de los porcentajes para el cálculo de la pensión, no implica que se viole la garantía de irretroactividad de las leyes, prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, tanto a la luz de la teoría de los derechos adquiridos como a la de la teoría de los componentes de la norma. En relación con la primera teoría, debe considerarse que la pensión por jubilación no constituye un derecho que los trabajadores en activo adquieran por existir la relación laboral equiparada y por haber cotizado en el sistema relativo, ya que la introducción de dicha prestación al patrimonio jurídico de aquéllos se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos para ello, por lo que mientras ese requisito no se cumpla, tal prestación constituye una mera expectativa de derecho, de lo que se sigue que la disposición transitoria en comento no afecta derechos adquiridos, respetándose la garantía señalada. Por otra parte, con base en la teoría de los componentes de la norma y dado que el derecho a la jubilación es la consecuencia jurídica de una serie de supuestos o actos parciales, el hecho de que los trabajadores al servicio del Estado de Nuevo León que obtengan tal prestación con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma en comento reciban un trato menos benéfico de los que la hubieren obtenido con anterioridad, no provoca una violación a la citada garantía, pues el nuevo salario base para calcular el monto de la pensión por jubilación, y el porcentaje al que ella equivaldrá constituyen supuestos parciales de tal prerrogativa laboral, que una vez actualizados generan el derecho a la jubilación; además, la constitucionalidad de la modificación legal de mérito deriva de que mediante ella no se afectan los supuestos parciales, previamente acontecidos, de dicha consecuencia, pues no desconoce los años de servicio, las cotizaciones y el periodo durante el cual se realizaron." (Novena Época. Registro: 195676. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VIII, agosto de 1998, Materia(s): Constitucional, Laboral, tesis P./J. 42/98, página 10).

"De esta forma, en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, la jubilación o pensión es la relevación de la obligación del servidor público para seguir desempeñando su empleo en razón de la edad, tiempo de servicios o imposibilidad física o mental, y el pago de tal pensión se fija atendiendo a la ley vigente al momento de transcurrir los años de servicio del trabajador que solicita su jubilación; consecuentemente, si de acuerdo con esas normas la jubilación es un derecho que el servidor público adquiere, ya sea por llegar a una edad determinada, por el tiempo que preste sus servicios o bien por causa de imposibilidad física o mental, es claro que para que el trabajador adquiera el derecho a recibir un pago por jubilación precisa primero que se actualicen las condiciones previstas, lo cual ocurre no al momento de pactarse la relación laboral, sino, se repite, cuando se colmen las condiciones previstas por la ley.

"… durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, de veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres, el trabajador tenía derecho a la jubilación si acreditaba haber prestado sus servicios cuando menos por quince años, aumentando el porcentaje correspondiente en la medida que aumentaran los años de servicio; empero, ese derecho debió ejercerse mediante el trámite correspondiente para obtener el carácter de jubilados y, en consecuencia, el pago de la pensión correspondiente, de acuerdo a la tabla de porcentajes en ese entonces vigente. Siendo así, los quejosos sostienen que eran merecedores a la jubilación con el cien por ciento por haber cumplido las mujeres veintiocho años y los hombres treinta años de servicios."

Destaca de este precedente que el derecho a recibir la pensión por jubilación debe ejercerse mediante el trámite correspondiente para obtener el carácter de jubilado y, en consecuencia, el pago de la pensión correspondiente.

El derecho a recibir una pensión por jubilación es un derecho en potencia para los trabajadores que permanezcan laborando, pues además de que han de cumplir con los requisitos o supuestos que establezca la normatividad de que se trate, deben hacer valer el derecho a jubilarse, esto es, concluir la relación laboral.

Así, no se actualiza el beneficio consistente en la pensión por jubilación establecido en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios por el simple hecho de que la relación laboral se rija por el reglamento que esté vigente cuando surja la

relación laboral, sino hasta en tanto se haga valer ese derecho, concluyendo precisamente esa relación.

No podría llegarse a una interpretación diversa, en el sentido de que bastara cumplir con factores tales como son los requisitos de edad y años de servicios para considerar que un trabajador que permanece laborando haya actualizado ya la prestación extralegal, el derecho a percibir la pensión por jubilación, porque por su propia naturaleza, la pensión por jubilación se otorga en virtud de la terminación de la relación de trabajo y el consecuente retiro del trabajador por haber cumplido un determinado número de años de servicio.

A mayor abundamiento, corrobora la idea expuesta, en cuanto a que sólo se está en presencia de un derecho que potencialmente se puede obtener o adquirir, al ponerse de manifiesto la diferencia de lo que se entiende por "pensión por jubilación" y por "salario", en tanto que son conceptos distintos y cuya procedencia es incompatible simultáneamente de una misma fuente de trabajo.

Como lo ha sostenido esta Segunda Sala,[3] a diferencia del salario, la pensión por jubilación es una prestación extralegal, cuyo origen es en términos generales contractual (tratándose de los trabajadores a que se refiere el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Además, mientras que el salario es la compensación que recibe el trabajador por sus servicios, el derecho a la pensión jubilatoria comienza a generarse cuando aquéllos se han dejado de prestar, como consecuencia de la jubilación. El salario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, es la "retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo"; en cambio, la pensión jubilatoria no está prevista en la ley, se prevé en una disposición contractual o en una normatividad interna que establece el patrón y supone la terminación de la relación de trabajo.

En este sentido, pueden citarse las siguientes tesis:

"JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRALEGAL.—La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo debiendo desentenderse

[3] Véase el amparo directo en revisión 2941/2010, resuelto en sesión de uno de junio de dos mil once, bajo la ponencia del señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo." (Séptima Época. Registro: 242742. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 187-192, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, página 79).

"JUBILACIÓN, PENSIÓN DE. NO ES SALARIO.—Es inexacto que la pensión jubilatoria sea el salario que sigue percibiendo el trabajador después de su jubilación, ya que desde el momento en que éste es jubilado, termina la relación de trabajo y sólo subsiste, en su favor, el derecho a percibir la pensión que se haya fijado en los términos del contrato colectivo de trabajo y, a cargo del patrón, la obligación correlativa de cubrir esas prestaciones, las que no constituyen salario en ninguna de sus formas, pues siendo éste, por definición, la compensación que recibe el trabajador a cambio de sus servicios, no puede existir cuando éstos han dejado de prestarse como consecuencia de la jubilación." (Quinta Época. Registro: 366574. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, CXXVII, Materia(s): Laboral, página 424).

"JUBILACIÓN, PENSIÓN POR, Y SALARIO. NO SON EQUIPARABLES.—El salario y la pensión por jubilación no son equiparables, por no tener idéntica naturaleza jurídica. El salario se define por el artículo 82 de la ley laboral como 'la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo'; la pensión jubilatoria, sin estar definida por la ley, se conceptúa como la cuantía o importe de lo que por disposición contractual y sin la prestación de un trabajo, se percibe por la actividad desplegada por el trabajador hasta antes de la jubilación. La distinción consiste en el origen de ambas prestaciones: la obligación de pagar un salario procede de la ley y de los servicios prestados; la pensión jubilatoria deriva de disposiciones contractuales al respecto. Por otra parte, la jubilación presupone una separación del trabajo y el salario implica la prestación de servicios mientras está vigente la relación laboral." (Séptima Época. Registro: 242563. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 217-228, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, página 37).

"JUBILACIÓN. LA LIQUIDACIÓN DEL TRABAJADOR, AUNQUE PONE FIN A LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN JUBILATORIA.—Esta Suprema Corte ha sostenido el criterio de que con motivo de la jubilación, la relación de trabajo termina y se inicia otra en que las contraprestaciones que se otorgan las partes ya no son el intercambio de fuerza de trabajo por salario, sino que ahora el patrón otorga una pensión en reconocimiento del desgaste que

incuestionablemente sufre todo trabajador, a lo largo del tiempo mínimo acumulado de servicios durante su vida económicamente productiva, conocido en términos jurídicos como antigüedad; de tal manera que si un trabajador que reúne los requisitos contractualmente establecidos para merecer su pensión, se separa del servicio, con motivo de un convenio de liquidación celebrado con la empresa, aunque esto constituye otra forma de terminación de la relación de trabajo, no autoriza a desconocer el derecho adquirido que se generó durante el desarrollo de la relación laboral." (Novena Época. Registro: 198735. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, V, mayo de 1997, Materia(s): Laboral, tesis 2a./J. 17/97, página 308).

Derivado de lo anterior es que se ha dicho que no es posible equiparar las instituciones jurídicas de "salario" por un lado y de "pensión por jubilación" por otro, ya que tienen un origen distinto (la primera está prevista en la ley y es la retribución que se paga al trabajador por su labor; la segunda tiene un origen extralegal y se genera con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en reconocimiento del desgaste que sufre el trabajador).

Y es que ambas instituciones jurídicas son necesarias para la supervivencia del trabajador y de su familia; sin embargo, mientras en un caso, su otorgamiento deriva de la propia relación de trabajo; en el otro, su otorgamiento deriva justamente de la terminación de la relación laboral, es decir, es posterior, de ahí que la pensión jubilatoria no equivale a un salario sino que lo **reemplaza** como fuente de sustento económico del ahora extrabajador, como lo ha establecido esta Segunda Sala con anterioridad.[4]

Así, la pensión por jubilación reemplaza al salario, pero para que ello ocurra debe terminarse o concluirse la relación laboral, en tanto que la jubilación presupone justamente la separación del trabajo y el salario implica la prestación de servicios mientras está vigente la relación laboral.

En el contexto que nos ocupa, debe decirse que si los trabajadores cumplen con los requisitos de edad y de años de servicios, tienen por lo general la posibilidad de seguir trabajando y recibir un salario con motivo de que la relación de trabajo sigue activa, o bien, están en posibilidad de acceder a su jubilación, pero para ello es necesario culminar o concluir la relación laboral, como condición *sine qua non*, dada la incompatibilidad apuntada de las instituciones jurídicas de referencia.

---

[4] Véase el amparo directo en revisión 2941/2010, resuelto en sesión de uno de junio de dos mil once, bajo la ponencia del señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

Por consiguiente, no basta la satisfacción de algunos requisitos para jubilarse, pues el derecho surge cuando se cumplen todos los requisitos o supuestos y entre ellos se encuentra precisamente el de exigibilidad, esto es, la conclusión o la terminación de la relación laboral.

Así, es el conjunto de requisitos (como son edad y años de servicios e indefectiblemente la conclusión de la relación laboral) lo que genera el derecho a recibir la pensión por jubilación, puesto que el multicitado reglamento no determina en automático la jubilación, sino que se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los supuestos de referencia, y es por ello que, se insiste, es posible que el trabajador, no obstante que haya cumplido con los requisitos de edad y años de servicios decida seguir trabajando y percibiendo un salario; sin embargo, este derecho legal, como se ha visto, es incompatible con la pensión por jubilación, de ahí que de seguir laborando el trabajador, no puede decirse que ha cumplido con la totalidad de los requisitos para recibir esa prestación extralegal, sino hasta en tanto se concluya la relación laboral, pues por su naturaleza el salario y la pensión por jubilación no pueden correr de manera paralela.

Como resultado de todo lo expuesto, **debe concluirse** que la posibilidad para obtener una pensión jubilatoria se actualiza cuando el trabajador cumple los requisitos de edad y de servicios, pero el derecho para exigir su otorgamiento surge a partir de que el trabajador decide separarse del trabajo.

Así las cosas, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, anterior al uno de agosto de dos mil y vigente, el derecho del trabajador de confianza a recibir la pensión jubilatoria surge cuando se reúnen los **requisitos de procedencia** (haber cumplido cincuenta y cinco años de edad y veinticinco de servicios) **y de exigibilidad** (manifestar su voluntad de concluir la relación de trabajo).

De esta forma, como las normas que contienen prestaciones extralegales son de interpretación estricta, caso del artículo 82, fracción I, del citado reglamento de trabajo, la obligación del patrón de otorgar ese beneficio extralegal al trabajador de confianza está supeditado, una vez satisfechos requisitos de edad y servicios, a que éste termine voluntariamente la relación de trabajo, en cuyo caso la regla aplicable para su otorgamiento será la que se encuentre vigente en el momento de la separación del trabajador.

Ahora bien, la circunstancia de que el reglamento de trabajo en cita haya sido modificado el uno de agosto de dos mil, lo que repercutió en la

regla prevista en el artículo 82, fracción I, respecto de la definición del salario para su cuantificación, no constituye violación a derechos adquiridos, ni renuncia de derechos, para aquellos trabajadores de confianza que antes de esa fecha hayan cumplido los requisitos de edad y de servicios, pero decidan jubilarse con las nuevas reglas; porque se ha visto que el derecho a recibir la pensión jubilatoria no nace con la sola satisfacción de los requisitos de procedencia, sino que está condicionado a que el trabajador voluntariamente termine la relación laboral.

Por otra parte, si las prestaciones contenidas en los contratos colectivos de trabajo pueden ser reducidas, siempre que se respeten los derechos mínimos constitucionales y legales, conforme a la siguiente jurisprudencia:

"CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.—De conformidad con el artículo 123, apartado 'A', fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán nulas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero en las leyes de protección de auxilio a los trabajadores. A su vez, el artículo 394 de la Ley Federal del Trabajo establece que ningún contrato colectivo podrá pactarse en condiciones menos favorables a las existentes en los contratos vigentes en la empresa o establecimiento. De la interpretación sistemática de ambos preceptos, se infiere que la nulidad a que se refiere el precepto constitucional sobrevendrá cuando el derecho al que se renuncie esté previsto en la legislación, mas no en un contrato; ello se afirma porque de la lectura del precepto legal de que se trata, se advierte que se refiere a cuando por primera vez se va a firmar un contrato colectivo, pues el empleo en dicho numeral de la palabra 'contratos', así en plural, implica que se refiere a los contratos de trabajo individuales que existen en la empresa o establecimientos, antes de que por primera vez se firme un contrato colectivo, dado que en un centro de trabajo no puede existir más de uno de los mencionados contratos colectivos, según se desprende del contenido del artículo 388 del mismo ordenamiento legal; de ahí que válidamente se puedan reducir prestaciones en la revisión de la contratación colectiva, siempre y cuando sean éstas de carácter contractual o extralegal; estimar lo contrario, podría implicar la ruptura del equilibrio de los factores de la producción (capital y trabajo) y en algunos casos, la desaparición misma de la fuente laboral." (No. registro: 200554. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral, Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, tesis 2a./J. 40/96, página 177).

En el caso de modificación de prestaciones extralegales no se genera perjuicio alguno, ni renuncia de derechos, porque el origen de éstas no se encuentra en la Ley Federal del Trabajo, ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que representa un beneficio que el patrón decide otorgar como compensación a los servicios prestados.

Además, no debe pasar inadvertido, que si bien la nueva regla para la jubilación prevista en la fracción I del artículo 82 del reglamento vigente a partir del uno de agosto de dos mil, fija un límite en el monto del salario base para la cuantificación de la pensión, a su vez establece la posibilidad de incrementar el monto de la pensión por cada año más de servicios prestados después de cumplidos veinticinco, en un cuatro por ciento hasta llegar al cien por ciento, sistema que no preveía la norma del reglamento anterior.

En atención a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL.—Conforme al artículo 82, fracción I, de los Reglamentos de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, vigente hasta el 31 de julio de 2000 y en vigor a partir del 1o. de agosto siguiente, los trabajadores de confianza podrán recibir la pensión jubilatoria cuando satisfagan los requisitos de procedencia, esto es, haber cumplido 55 años de edad y 25 de servicios, derecho que se encuentra condicionado a la terminación de la relación de trabajo con el patrón; pues mientras aquél continúe ligado a la relación laboral estará manifestando su deseo de no obtener todavía una pensión jubilatoria y, como consecuencia de ello, éste no estará obligado a concederla. Así, como las normas que contienen prestaciones extralegales son de interpretación estricta, la obligación del patrón de otorgar la pensión jubilatoria a un trabajador de confianza que satisfizo los requisitos de edad y años de servicios, está supeditado a que éste termine voluntariamente la relación de trabajo, en cuyo caso la regla aplicable para su otorgamiento será la vigente al momento de la separación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de la Segunda Sala que ha quedado redactado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Tribunal Pleno, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley Amparo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL.— Conforme al artículo 82, fracción I, de los Reglamentos de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente hasta el 31 de julio de 2000 y en vigor a partir del 1o. de agosto siguiente, los trabajadores de confianza podrán recibir la pensión jubilatoria cuando satisfagan los requisitos de procedencia, esto es, haber cumplido 55 años de edad y 25 de servicios, derecho que se encuentra condicionado a la terminación de la relación de trabajo con el patrón; pues mientras aquél continúe ligado a la relación laboral estará mani-

festando su deseo de no obtener todavía una pensión jubilatoria y, como consecuencia de ello, éste no estará obligado a concederla. Así, como las normas que contienen prestaciones extralegales son de interpretación estricta, la obligación del patrón de otorgar la pensión jubilatoria a un trabajador de confianza que satisfizo los requisitos de edad y años de servicios, está supeditado a que éste termine voluntariamente la relación de trabajo, en cuyo caso la regla aplicable para su otorgamiento será la vigente al momento de la separación.

2a./J. 9/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 194/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 9/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 265/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 17 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, quienes se encuentran facultados para denunciar la posible contradicción de criterios, en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1442/2010, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil once, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO ... SEXTO.—Los conceptos de violación hechos valer por el instituto quejoso, son inoperantes.—De autos se advierte que (la actora), reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de su antigüedad real, la inserción en sus tarjetones de pago de salario de su verdadera fecha de ingreso y de su antigüedad real, así como el pago de diversas prestaciones que dijo debió percibir de acuerdo a su antigüedad real.—Como hechos fundatorios de su acción expresó, en lo que interesa, que ingresó a laborar al servicio de la institución demandada el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, que a la primer quincena de octubre de dos mil ocho, el instituto social le reconoce una antigüedad efectiva de 22 años, 01 quincena y 06 días, cuando debe ser de 23 años, 05 quincenas y 12 días.—El apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, al producir su contestación al libelo inicial de demanda, sostuvo la improcedencia de los conceptos reclamados, bajo el argumento toral de que la demandante tiene registrada como fecha de ingreso la que señaló en su escrito de demanda, que tiene una antigüedad efectiva de 22 años, 20 quincenas y 02 días, hasta el treinta y uno de julio de dos mil nueve, en virtud de que tiene registradas 197 licencias sin sueldo, y 67 faltas injustificadas, lo anterior según se advierte a foja 44 de autos. Asimismo, opuso la excepción de falta de acción y carencia de derecho, oscuridad y prescripción (fojas 19 a 49).—Seguido el juicio por sus demás cauces legales, el catorce de mayo de dos mil diez, la Junta responsable dictó el laudo que aquí se impugna, en el que condenó al instituto demandado a reconocer a la accionante ... una antigüedad genérica de 22 años, 22 quincenas y 13 días, en virtud de haber justificado el demandado 109 días, que equivalen a 7 quincenas y 04 días; así como a la inserción en los tarjetones de pago de salario y al pago de diversos conceptos accesorios (fojas 129 a 132).—Inconforme con dicho laudo, la apoderada del Instituto Mexicano del Seguro Social promovió el presente juicio de garantías.—El instituto quejoso en el primero y segundo conceptos de violación se queja de la condena impuesta por la Junta responsable, pues argumenta que es ilegal que la Junta responsable la haya condenado a pagar los conceptos de aguinaldo y fondo de ahorro, pues éstos no se generan con base en la antigüe-

dad; de igual forma se inconforma del pago que se le impuso en cuanto a las diferencias de las prestaciones contractuales contenidas en el contrato colectivo de trabajo, entre las que se encuentra el pago del concepto 22 ayuda de renta cláusula 63 bis, inciso c), pues refiere que para estar en condiciones de otorgar dicha prestación, la misma se debe otorgar año con año, lo que en el caso no sucede, ya que la Junta condenó en su resolución al reconocimiento de veintidós quincenas para la actora, lo que evidentemente no equivalen a un año más de trabajo, además de que la accionante en términos del contrato colectivo de trabajo percibió en su momento dicho concepto, por tanto resulta improcedente la condena que se le impuso en el laudo combatido.—El anterior planteamiento es inoperante, toda vez que al contestar la demanda, el quejoso no aludió a dichos argumentos como excepción y defensa, sino que solamente expresó en los incisos c) y d) de su contestación de demanda que resultaban improcedentes, pues siempre y en todo momento los había cubierto a la actora, oponiendo al respecto la excepción de pago.—En efecto, en su contestación, el instituto demandado expresó: 'Contestación al inciso C). Es improcedente y la actora … para reclamar de mi representado que como antigüedad real que supuestamente haya generado la actora al servicio de mi representado, que según su dicho dice que es superior a la que en la actualidad le tiene reconocida mi mandante, demande el pago de los periodos vacacionales que supuestamente dice se le adeudan considerando la antigüedad real que según su dicho dice supuestamente tener al servicio de mi representado y que en consecuencia lo correspondiente a la prima vacacional, y que de igual forma dice la actora supuestamente se genera en su beneficio el pago a los conceptos de fondo de ahorro y aguinaldo del supuesto tiempo que según su dicho no le han sido reconocidos por la supuesta antigüedad real que dice tener. Dicha improcedencia resulta toda vez que mi representado siempre y en todo momento le ha cubierto las percepciones correspondientes y legales a que tiene derecho la actora, por tal debe considerarse falso lo reclamado por la accionante, ya que con la presente demanda la actora pretende sorprender a la autoridad tratando de obtener un beneficio al cual no tiene derecho, por tal motivo se le arroja la carga de la prueba para que acredite sus afirmaciones … Contestación al inciso D). Es improcedente y la actora … carece de acción y de derecho para reclamar de mi representado el pago correcto del concepto 22 ayuda de renta cláusula 63 bis, inciso C), del CCT., así como las diferencias que la accionante de manera absurda supone dejó de percibir, toda vez que mi representado siempre y en todo momento le ha cubierto las percepciones correspondientes y legales a que tiene derecho la actora, por tal debe considerarse falso lo reclamado por la accionante, ya que con la presente demanda la actora pretende sorprender a la autoridad tratando de obtener un beneficio al cual no tiene derecho, por tal motivo se le arroja la

carga de la prueba para que acredite sus afirmaciones.' (fojas 29 y 31).—Como puede apreciarse, el instituto quejoso en su contestación no mencionó lo que ahora refiere en sus conceptos de violación, siendo indiscutible que su novedoso argumento no puede ser atendido en este juicio, por no haber formado parte de la litis en el procedimiento de origen.—Al caso, es aplicable el criterio sustentado por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 217-228, Cuarta Parte, página 74, que establece: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS NO HECHOS VALER EN EL JUICIO NATURAL.' (transcribe texto).—Así lo robustece la diversa jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86, que dice: 'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.' (transcribe texto).—De la jurisprudencia transcrita se advierte que la Junta responsable tiene obligación, conforme a la ley, de analizar de oficio la acción deducida y las excepciones opuestas en el caso en que precisamente sea una ley la que rige el debate sometido a su consideración, por lo que si encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, conforme a la precisa legislación que rige la contienda, lo procedente es que absuelva al demandado de lo reclamado por la accionante aun cuando las excepciones opuestas sean inadecuadas.—Sin embargo, el anterior supuesto no se actualiza cuando el caso sometido a la consideración de la Junta no es conforme a la ley, sino a un contrato colectivo de trabajo como aconteció en el particular asunto en que debe considerarse que cuando en un conflicto de trabajo la acción se base en una obligación del patrón consignada en el citado contrato es necesario que la actora no solamente presente éste para que la Junta pueda condenar al demandado, en los términos establecidos en dicho contrato, y a su vez, es necesario que el demandado formule sus defensas y excepciones de las que pueda desprenderse que el clausulado aportado al juicio no tiene el alcance pretendido por su contraparte para el efecto de que la Junta dicte, en su oportunidad, un laudo absolutorio en su favor.—En el caso, se advierte que la actora reclamó el pago de las diferencias de los conceptos de ayuda de renta, fondo de ahorro y aguinaldo, derivados de su antigüedad real, exhibiendo el clausulado correspondiente.—El instituto demandado, como ya se señaló, opuso la excepción de pago, pues al respecto, expresó: (transcribe).—Entonces, acorde con la litis del juicio, en relación a estas prestaciones, se debía determinar si el instituto demandado adeudaba a la actora las diferencias reclamadas o si había pagado su importe, como lo afirmó en su demanda.—Por tanto, resulta impropio que ahora pretenda introducir una

excepción diversa, consistente en que para estar en condiciones de otorgar la prestación consistente en ayuda de renta, la misma se debe otorgar año con año, lo que en la especie no sucede, toda vez que la Junta condenó en su resolución al reconocimiento de 22 quincenas a la actora, lo que evidentemente no equivalen a un año más de trabajo, por lo que en términos de dicho pacto contractual, la accionante en su momento percibió el concepto de ayuda de renta, además refirió que el pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo y fondo de ahorro no es procedente por no depender de la antigüedad del trabajador, pues éstas no formaron parte de la litis y, además, es contradictoria a los hechos que hizo valer inicialmente en su contestación de demanda, al afirmar que le había cubierto a la actora el pago de dichas prestaciones.—Cabe destacar que la excepción de pago, por su propia naturaleza, lleva implícita la aceptación y existencia de la prestación, pues no es posible oponerla respecto a aspectos que se consideran improcedentes o que se estiman no están contempladas en las cláusulas contractuales en que se apoyan.—Al caso, tiene aplicación la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI del mes de marzo de dos mil diez, página 2845, que dice: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES. CUANDO NO SE CONTROVIERTE SU EXISTENCIA ES ILEGAL QUE LA JUNTA ABSUELVA DE SU PAGO.' (se transcribe).—En ese sentido, si lo pactado en los contratos colectivos de trabajo no son normas legales ni ordenamientos públicos que el juzgador deba atender oficiosamente, sino que son acuerdos particulares que sólo constan entre las partes, es evidente que corresponde a éstas hacerlos valer ante las autoridades al ejercer tanto sus acciones como sus excepciones, para integrar el contenido de los mismos a la litis del juicio; por lo que si el instituto demandado consideraba que para otorgar la prestación pactada en la cláusula 63 bis, inciso c), de su contrato colectivo de trabajo, consistente en ayuda de renta, la cual refiere se debe otorgar año con año y, que en el caso no sucede, ya que la Junta condenó en su resolución al reconocimiento de 21 quincenas a la actora, lo que evidentemente no equivalen a un año más de trabajo, por lo que en términos de dicho pacto contractual la actora en su momento percibió el concepto 22 de referencia, y en cuanto a las dos restantes prestaciones contenidas en las cláusulas 107 y 144 del citado contrato colectivo laboral, dijo que las mismas no se generaban con la antigüedad del trabajador, por lo que en todo caso, así debió hacerlo valer al contestar la demanda, pues esto amerita que deba desestimarse su planteamiento que ahora hace en el amparo, acorde a la técnica que rige al procedimiento de garantías, por tratarse de un argumento novedoso.—Es de agregar que resultaba necesario conformar la litis con lo que ahora refiere el instituto quejoso, consistente en que la antigüedad no tiene influencia alguna en los conceptos de agui-

naldo y ahorro, pactados en las cláusulas 107 y 144 del contrato colectivo de trabajo, además de que para estar en condiciones de otorgar la ayuda de renta contenida en la cláusula 63 bis, inciso c), de dicho pacto contractual, la misma se debe otorgar año con año, lo que en el caso no acontece en virtud de que la demandante reclamó en su demanda un total de veintitrés años, cinco quincenas y doce días, que se supone se le adeudan, lo anterior para después hacerlo valer en el juicio de garantías, pues sólo así la actora estaría en aptitud de replicar lo que a su derecho conviniera, ofrecer pruebas para demostrar la procedencia de su acción, e incluso alegar sobre las obligaciones que derivan al patrón conforme a las cláusulas en que apoyó su acción, siendo incorrecto que tal argumento se haga valer por el entonces demandado, ahora quejoso, hasta que promueve este juicio de garantías, por cuyo motivo inapropiado e injusto resultaría absolver a éste, apoyando dicha absolutoria en un argumento que no se mencionó en ninguna etapa del juicio, sino hasta concluido éste, específicamente en el presente amparo en el que tampoco se duele de que la Junta debía analizar de oficio la acción sometida a su consideración, pues a este respecto guarda absoluto silencio en sus conceptos de violación, en los que no hace planteamiento alguno al respecto de dicha obligación por parte de la Junta. …"

Similares consideraciones sostuvo el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el amparo directo 1440/2010, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias no se transcribe.

CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo laboral 1309/2010-III, en sesión de veintiocho de abril de dos mil once, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO … QUINTO.—Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte quejosa.—En efecto, el Instituto quejoso alega, en esencia, en su concepto de violación, que la Junta viola las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, toda vez que no observó el contenido de las cláusulas 107 y 144, del contrato colectivo de trabajo, ya que de las mismas se desprende que el aguinaldo y fondo de ahorro no son prestaciones que deban pagarse en base a la antigüedad reclamada por el actor en su demanda, ya que por lo que hace al primero, éste se otorga a los trabajadores aun cuando no generen antigüedad, es decir, se les otorga de manera proporcional al tiempo de servicio prestado; en cuanto al segundo, el periodo que toma en cuenta para su pago no está relacionado con la antigüedad de los trabajadores al servicio del impetrante, sino con el lapso que comprende su pago, esto es, el comprendido del uno de julio de un año al treinta de junio del siguiente, de ahí que la determinación de la

responsable resulta totalmente excesiva y por ende no se encuentra ajustada a lo que determinan las referidas cláusulas. Tales argumentaciones resultan fundadas.—Lo anterior es así, toda vez que en sus escritos de demanda, los actores en relación a la reclamación de fondo de ahorro y aguinaldo, señalaron: '… c) Como la antigüedad real que he generado al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social es superior a la que me reconoce en la actualidad, se demanda también el pago de los periodos vacacionales que se adeudan, considerando la verdadera antigüedad real al servicio de la institución demandada y la correspondiente prima vacacional, de igual forma se generan en mi beneficio el pago de los conceptos de fondo de ahorro y aguinaldo del tiempo en que no me fue reconocida la antigüedad real.'.—Frente a dicha reclamación, en su escrito de contestación, el Instituto demandado adujo: '… c) Es improcedente y el actor carece de acción y de derecho para reclamar de mi representado el pago de periodos vacacionales que supuestamente se le adeudan, prima vacacional, fondo de ahorro y aguinaldo, toda vez que mi representado siempre y en todo momento le ha cubierto las percepciones correspondientes y legales a que tenía derecho, por tal motivo, debe considerarse falso lo reclamado por la accionante ya que con la presente demanda pretende obtener un beneficio al cual no tiene derecho, por lo que se le arroja la carga de la prueba para que acredite sus afirmaciones ...' (fojas 24, 33 y 42, respectivamente).—Ahora bien, para dar solución a lo planteado por la parte quejosa, conviene transcribir las cláusulas 107 y 144, del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social y el propio instituto, que son del tenor literal siguiente: (se transcriben).—De lo transcrito se advierte, que si bien el instituto quejoso no controvirtió frontalmente la reclamación de los accionantes respecto al pago de los conceptos de aguinaldo y fondo de ahorro, también lo es, (que) la Junta está obligada a analizar si las acciones intentadas encuentran su debida configuración en los hechos aducidos por éstos, lo cual debe realizar con independencia de las excepciones opuestas, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia número 16, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a foja 14, Tomo V, Volumen 1, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-2000, que dice: 'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.' (transcribe texto).—Y por otro lado, también es imperativo para las Juntas observar el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que los laudos deberán dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, de ahí que se estime que como lo aduce la apoderada del instituto quejoso, la determinación de la responsable de condenar a su representado al pago de los conceptos de aguinaldo y fondo de ahorro, como consecuencia de la procedencia de la acción prin-

cipal de reconocimiento de antigüedad, es ilegal por incorrecta.—Se afirma lo anterior, pues en tratándose de prestaciones establecidas en un contrato colectivo de trabajo, debe estarse a lo estrictamente pactado y de las cláusulas 107 y 144 del estatuto celebrado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social y el propio instituto, transcritas en párrafos precedentes, se advierte que la antigüedad genérica no tiene un impacto en los conceptos relativos al pago de aguinaldo y del fondo de ahorro, dado que no se ven incrementadas entre más tiempo tenga de servicios un trabajador, de ahí que se estime que es ilegal la determinación de la responsable de condenar al demandado a pagar las prestaciones de mérito, cuando que el factor antigüedad no incide en su pago, ya que la remuneración es fija e independiente de ésta. …"

En el amparo directo laboral 1377/2010-I también del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, si bien se reclamó el laudo dictado en un juicio laboral en el que una trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de su antigüedad real, así como el pago del fondo de ahorro y el aguinaldo del tiempo en que no le fue reconocida, el mencionado órgano colegiado resolvió que la autoridad responsable debió declarar procedente la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo respecto de las prestaciones accesorias, entre ellas aguinaldo y fondo de ahorro, con independencia de que no estuviera reconocida la antigüedad reclamada, sobre la base de que bastaba que el demandado hubiera señalado que sólo procedía el pago por el año anterior a la demanda, para que se tuviera por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción. Lo que motivó la concesión del amparo para el efecto de que la Junta responsable, en un nuevo laudo, declarara procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, relativa al pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y fondo de ahorro.

De donde resulta, que el Tribunal Colegiado mencionado no adoptó las consideraciones que sustentaron su decisión en el amparo directo 1309/2010-III, sino que resolvió un tema jurídico distinto; razón por la cual no se hace la transcripción respectiva, por resultar ociosa e innecesaria.

QUINTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido en ellas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo con las tesis siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo 1442/2010.

Antecedentes del juicio laboral.

a) Una trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de su antigüedad "real"; así como el pago de aguinaldo y del

fondo de ahorro que dejó de percibir por dicha circunstancia, con apoyo en el contrato colectivo de trabajo.

b) El organismo público demandado negó derecho a la actora respecto del reconocimiento de antigüedad; y en relación con las prestaciones de aguinaldo y fondo de ahorro, señaló que siempre ha pagado las percepciones a que ha tenido derecho.

Laudo.

• La Junta condenó al reconocimiento de una determinada antigüedad y, como consecuencia, al pago de aguinaldo y fondo de ahorro.

• La demandada promovió demanda de amparo, alegando esencialmente, que la reclamación de aguinaldo y fondo de ahorro resultaba improcedente porque no dependían del reconocimiento de cierta antigüedad, sino que se generaban año con año.

En el amparo directo, el Tribunal Colegiado estimó:

• Que eran inoperantes los argumentos de la parte quejosa porque no los había hecho valer al contestar la demanda, y que por ello, constituían novedosos.

• Que si bien la Junta tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas conforme a la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", esto no se actualiza cuando se trata de una reclamación apoyada en un contrato colectivo de trabajo, pues en este caso resulta necesario que el demandado formule defensas y excepciones de las que pueda desprenderse que el clausulado aportado al juicio no tiene el alcance pretendido por su contraparte, para el efecto de que la Junta dicte, en su oportunidad, un laudo absolutorio en su favor.

• Que conforme a la litis planteada, lo que había que resolver era si el demandado adeudaba las diferencias reclamadas o si había pagado su importe; por tanto, no podía introducir una defensa diversa, además de que la excepción de pago implica la aceptación y existencia de la prestación reclamada.

• Que resultaba necesario conformar la litis con lo que refiere el instituto quejoso, para que la actora estuviera en aptitud de replicar lo que a su derecho conviniera, ofrecer pruebas para demostrar la procedencia de su acción, e incluso, alegar sobre las obligaciones que derivan al patrón conforme a las cláusulas en que apoyó su acción, siendo incorrecto que tal argumento se haga hasta el juicio de garantías.

• Negó el amparo.

II. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo 1309/2010-III.

Antecedentes del juicio laboral.

a) Una trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de su antigüedad "real"; así como el pago de aguinaldo y del fondo de ahorro que dejó de percibir por dicha circunstancia, con apoyo en el contrato colectivo de trabajo.

b) El organismo público demandado negó derecho a la actora respecto del reconocimiento de antigüedad; y en relación con las prestaciones de aguinaldo y fondo de ahorro, señaló que siempre ha pagado las percepciones a que ha tenido derecho.

Laudo.

• La Junta de Conciliación y Arbitraje condenó al reconocimiento de una determinada antigüedad y, como consecuencia, al pago de aguinaldo y fondo de ahorro.

• La demandada promovió demanda de amparo, alegando esencialmente que la reclamación de aguinaldo y fondo de ahorro resultaba improcedente porque no dependían del reconocimiento de cierta antigüedad, sino que se generaban año con año.

En el amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró:

• Que si bien la quejosa no controvirtió frontalmente la reclamación de pago de aguinaldo y fondo de ahorro, también lo es que la Junta está obligada a analizar si las acciones intentadas encuentran su debida configuración en los hechos aducidos por éstos, lo cual debe realizar con independencia de las excepciones opuestas; se apoyó en la jurisprudencia de la entonces

Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS."

• Que es imperativo para las Juntas observar el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que los laudos deberán dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia; por tanto, la decisión de condenar al pago de aguinaldo y del fondo de ahorro, como consecuencia de la procedencia de la acción principal de reconocimiento de antigüedad, es ilegal por incorrecta; porque tratándose de prestaciones establecidas en un contrato colectivo de trabajo, debe estarse a lo estrictamente pactado.

• Que de las cláusulas 107 y 144 del pacto colectivo se advierte que la antigüedad genérica no tiene un impacto en los citados conceptos, dado que no se ven incrementadas entre más tiempo tenga de servicios un trabajador.

• Concedió el amparo.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los juicios laborales analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos:

• Una trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de diversas prestaciones, con apoyo en el contrato colectivo de trabajo, que hizo depender del reconocimiento de la antigüedad.

• El organismo público demandado negó derecho a la parte actora.

• La Junta de Conciliación y Arbitraje condenó al reconocimiento de cierta antigüedad y, como consecuencia, al pago de las prestaciones reclamadas conforme al contrato colectivo de trabajo.

• El Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo alegando esencialmente que la reclamación de prestaciones extralegales (aguinaldo y fondo de ahorro) resultaba improcedente, porque no dependían del reconocimiento de la antigüedad, sino que se generaban año con año.

Así, mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito considera que la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de examinar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, no resulta aplicable cuando la reclamación se sustenta en un contrato colectivo de trabajo.

En tanto el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito opina lo contrario, es decir, que la Junta de Conciliación y Arbitraje sí debe analizar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, cuando la reclamación se apoya en un contrato colectivo de trabajo.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción se reduce a determinar si las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a examinar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, cuando la reclamación se apoya en un contrato colectivo de trabajo.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

Como primer aspecto se precisa que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas contradictorias respecto de la aplicación de una jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, sin que alguno de ellos expusiera razones para apartarse de su contenido, conforme al artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en vigor a partir del día quince de ese mes y año; es decir, ambos órganos jurisdiccionales aceptan como obligatorio ese criterio jurisprudencial, con la salvedad de que uno estima que resulta inaplicable a un juicio laboral con similares elementos y características al que resolvió el otro, lo que permite la configuración de la presente contradicción.

Se cita como apoyo la siguiente jurisprudencia:

"Registro núm. 164614
"Localización: Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, mayo de 2010
"Página: 831
"Tesis: 2a./J. 53/2010
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA

JURISPRUDENCIA.—La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es."

Ahora bien, la jurisprudencia citada por los Tribunales Colegiados contendientes, tiene los siguientes datos de localización, rubro y texto.

"Núm. registro: 242926
"Jurisprudencia
"Materia(s): Laboral
"Séptima Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"151-156 Quinta Parte
"Tesis:
"Página: 86

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

Como se anticipó, esta jurisprudencia pertenece a la Séptima Época y se integró mediante el sistema de reiteración de criterios, tal y como se advierte de los precedentes citados.

Pues bien, se aprecia que la citada jurisprudencia contiene dos enunciados normativos:

• Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas.

• Si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

El primero de ellos representa un punto importante entre las posturas adoptadas por los Tribunales Colegiados, pues el Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito sustentó su criterio sobre la base de que si la jurisprudencia refiere que la Junta responsable tiene obligación, "conforme a la

ley", de analizar de oficio la acción deducida y las excepciones opuestas, esto debe entenderse para el caso en que, precisamente, sea una ley la que rige el debate sometido a su consideración.

Para resolver este aspecto jurídico, habrá que tener en cuenta el contenido de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

"**Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

"**Artículo 842.** Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

Debe aclararse que el contenido de los anteriores preceptos legales, en esencia corresponde a los artículos 775 y 776 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos setenta, mismos que fueron analizados por la entonces Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el criterio que se estudia, como se observa a continuación:

"**Artículo 775.** Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia."

"**Artículo 776.** Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio. En ellos se determinará el salario que sirva de base a la condena."

De los preceptos legales citados deriva la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, de apreciar los hechos en conciencia y de resolver de manera clara, precisa y congruente con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Es decir, conforme al sentido normativo señalado, es obligación de aquéllas analizar las acciones deducidas y las excepciones opuestas, a la luz de los hechos de la demanda y de su contestación.

Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si la anterior Cuarta Sala, al emitir el criterio jurispru-

dencial que se analiza, expuso que "conforme a la ley" las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, se refirió no tanto para afirmar que esa obligación se limita al examen de las acciones apoyadas en la ley, sino para explicar que la Ley Federal del Trabajo les impone el deber jurídico de examinar cualquier acción ejercida, en relación con las excepciones opuestas.

De donde resulta que la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de examinar las acciones, no depende de su naturaleza legal o extralegal; sino que constituye un imperativo categórico en todos los casos en que se someta a su jurisdicción la resolución de una controversia laboral.

Por otra parte, debe recordarse que en los juicios laborales que fueron analizados por los Tribunales Colegiados, la parte actora reclamó el pago de aguinaldo y fondo de ahorro con apoyo en las cláusulas 107 y 144 del contrato colectivo de trabajo, que rige las relaciones laborales en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con la particularidad de que lo hizo depender de que resultara procedente el reconocimiento correcto de su antigüedad. Es decir, la acción de pago de aguinaldo y fondo de ahorro constituyen una prestación accesoria y de naturaleza extralegal.

Al respecto, la anterior Cuarta Sala emitió el siguiente criterio:

"Núm. registro: 242571
"Tesis aislada
"Materia(s): Laboral
"Séptima Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"217-228 Quinta Parte
"Tesis:
"Página: 43
"Genealogía: Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 48, página 30
"Informe 1987, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 51, página 43

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

Este criterio informa que si un trabajador pretende el otorgamiento de una prestación extralegal, tiene la carga procesal de demostrar que tiene derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual tendrá que exhibir la cláusula del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, además, acreditar que se ubica en el supuesto contenido en la norma extralegal.

Asimismo, esta Segunda Sala ha definido que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo, que contienen prestaciones extralegales son de interpretación estricta, como se explica en la siguiente jurisprudencia:

"Núm. registro: 163849
"Jurisprudencia
"Materia(s): Laboral
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, septiembre de 2010
"Tesis: 2a./J. 128/2010
"Página: 190

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."

En virtud de lo anterior, se concluye que la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales, por estar apoyadas en un contrato colectivo de trabajo.

Lo anterior es así, porque como se ha visto, es obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en todos los casos en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, porque así lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Además, porque tratándose de prestaciones extralegales, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en la cláusula del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia.

Y con mayor razón, porque las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo, que contienen prestaciones extralegales, son de interpretación estricta.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin

importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

2a./J. 148/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 265/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—17 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: La tesis de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86.

PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 358/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 5/2001, del veintiuno de junio

de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios denunciada, corresponde a la materia administrativa, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima según lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, el cual establece:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. …"

Se expone tal aserto, en virtud de que en la especie denunció la presente contradicción de criterios el Magistrado en funciones de Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, órgano judicial que emitió uno de los criterios participantes en este asunto; de ahí que es patente que tiene legitimación para actuar en el mencionado sentido.

TERCERO.—Con el propósito de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** al resolver en sesión del siete de julio de dos mil once el amparo en revisión número **********, señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Por otra parte el segundo agravio expresado por la recurrente, relativo a que los artículos 156 Bis y 156 Ter del Código Fiscal Federal le permiten a la autoridad exactora inmovilizar cuentas bancarias de los contribuyentes sin necesidad de embargarlas previamente, es fundado por lo siguiente:

"El administrador local de Recaudación de León al rendir el informe justificado (fojas 31 a 39), exhibió copia certificada de los siguientes documentos expedidos por dicha autoridad:

"– Solicitud de inmovilización contenida en el oficio **********, de doce de octubre de dos mil diez (folio 40).

"– Solicitud de transferencia contenida en el oficio **********, de doce de octubre de dos mil diez (folio 41).

"– Informe sobre la inmovilización realizada el veintiuno de octubre de dos mil diez, oficio ********** de veinticinco de octubre del referido año (folio 42).

"– Informe sobre la transferencia realizada el veinticinco de octubre, oficio **********, de veintisiete de octubre de la citada anualidad.

"Por su parte, el notificador adscrito a la Administración Local de Recaudación de León, aportó como pruebas las constancias de notificación de los dos últimos oficios referidos con anterioridad.

"La solicitud de inmovilización es del siguiente tenor: (se transcribe).

"Los artículos 145, 151, 155, fracción I, 156-Bis, 156-Ter y 157, fracción X, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez, citados en el oficio transcrito, textualmente establecen: (se transcriben).

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido que el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades realizados por la autoridad administrativa en materia fiscal, con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; y que tales actos y formalidades llevados a cabo por el órgano de la administración pública encargada del procedimiento, se encuentran coordinados en razón del fin que persiguen y, por lo mismo, deben guardar un orden, una disposición, un método.

"Criterio que se aprecia en la jurisprudencia 20/2010 de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la Nación de rubro y texto siguiente:

"'Novena Época
"'Registro: 165159
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'XXXI, febrero de 2010
"'Materia(s): Constitucional, Administrativa
"'Página: 139

"'REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.' (se transcribe).

"Así, se tiene que por regla general las principales etapas del procedimiento administrativo de ejecución son:

"– Requerimiento de pago.

"– Embargo.

"– Avalúo.

"– Remate, y

"– Adjudicación.

"Dichas fases, en su totalidad, tienden a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito ya está firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular.

"En el caso concreto, relativo a la inmovilización de cuentas bancarias, decretada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, es importante destacar que no se actualizan todas las fases anteriormente mencionadas, habida cuenta que los artículos 156-Bis y 156-Ter del código de la materia establecen disposiciones específicas para la hipótesis actualizada en la especie.

"En efecto, del oficio ********** (foja 40), anteriormente transcrito, el cual contiene la orden de inmovilización reclamada, se observa que la autoridad exactora inició el procedimiento administrativo de ejecución con base en los siguientes supuestos:

"a) El crédito fiscal a cargo de la empresa contribuyente se encontraba firme; y,

"b) Dicha persona moral no había garantizado el interés fiscal, por lo que se procedía a la inmovilización de sus cuentas.

"Tales hechos actualizan la hipótesis de la fracción IV del artículo 156-Ter del Código Tributario Federal.

"Ahora bien, no asiste razón a la quejosa cuando aduce que la responsable viola en su perjuicio las garantías de previa audiencia y de legalidad, establecidas en los artículos 14 y 16, párrafo (sic) de la Constitución Federal.

"Ello es así, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia que más adelante se transcribe, que el cobro de las contribuciones resulta indispensable para el sostenimiento de las instituciones del Estado y para la prestación de diversos servicios públicos que están a cargo de diferentes órganos de éste, de ahí que la recaudación de los ingresos de naturaleza tributaria no pueda estar supeditada a que previamente se escuche a los gobernados que se ubican en las hipótesis de hecho que dan lugar al cobro de alguna contribución, pues de lo contrario, podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran o se vieran gravemente afectados por falta de elementos económicos.

"En este tenor, el referido criterio jurisprudencial constituye una excepción al principio general derivado de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable respecto de los actos de las autoridades hacendarias que tienen como finalidad realizar la determinación o el cobro de contribuciones y sus accesorios, es decir, de las prestaciones patrimoniales de carácter público que, regidas por lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Norma Fundamental, son establecidas por los órganos del Estado que están dotados de potestad tributaria y tienen como finalidad fundamental sustentar el gasto público, así como respecto de las diversas prestaciones que se generen como consecuencia de la falta de pago oportuno de aquéllas.

"La jurisprudencia en comentario se halla identificada con el número 110, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo contenido es el siguiente:

"'Séptima Época
"'Registro: 900110
"'Instancia: Pleno, Jurisprudencia
"'Tesis: 110
"'Página: 141

"'AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.' (se transcribe).

"Ahora bien, es necesario establecer los alcances de los artículos 156 Bis y 156 Ter del Código Fiscal de la Federación, por lo que es preciso remitirse al proceso de su creación que aconteció con la reforma al citado ordenamiento jurídico, mediante el cual se adicionó el último de los preceptos mencionados cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación se realizó el siete de diciembre de dos mil nueve, la cual consiste en lo siguiente:

"Primero. La iniciativa del ejecutivo se centró en lo que al caso importa, en:

"1. Fortalecer la recaudación tributaria …

"a) Mejorar el control y combate a la evasión fiscal …

"En línea con la vertiente de fortalecer la recaudación tributaria, se plantean ajustes a diversas disposiciones en materia del ISR y de los impuestos a los depósitos en efectivo (IDE), al valor agregado (IVA), así como del Código Fiscal de la Federación, orientadas a precisar el alcance de algunos beneficios fiscales en favor de los contribuyentes y para robustecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales …

"b) Medidas en materia del procedimiento administrativo de ejecución ...

"Como medidas complementarias a las disposiciones que regulan las facultades de las autoridades fiscales para asegurar el pago de los créditos fiscales, se proponen a esa soberanía modificaciones al Código Fiscal de la Federación que permitan a la autoridad contar con mayores y más eficientes herramientas a efecto de lograr mayor presencia recaudatoria.

"Al respecto, con el fin de actualizar y hacer extensiva la referencia que se hace en el Código Fiscal de la Federación a las instituciones de crédito, se propone adicionar un artículo a fin de señalar lo que debe entenderse como entidad financiera, el que se considere a las instituciones de crédito, instituciones de seguros que ofrecen seguros de vida, administradoras de fondos para el retiro, uniones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, sociedades operadoras de sociedades de inver-

sión y sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión …

"Por otra parte, como una medida que contribuya a hacer más expeditas las facultades de las autoridades fiscales en materia de comprobación y cobro de contribuciones, se propone ampliar sus atribuciones a fin de que, además de obtener información relacionada con los contribuyentes a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, también puedan obtenerla de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o bien, directamente de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, según corresponda. Tratándose de actos de fiscalización, se plantea establecer la posibilidad de que la autoridad fiscal pueda solicitar directamente a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, información contenida en el estado de cuenta del contribuyente para efectos de comprobación.

"De igual forma, se plantea establecer la infracción y sanción para los casos en que las referidas entidades y sociedades no cumplan con el requerimiento de información correspondiente.

"Adicionalmente, como una medida complementaria para evitar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo respecto de la inmovilización de los depósitos de sus usuarios cuando la autoridad fiscal así lo solicite, se propone establecer la infracción y la sanción para el caso de que dichas instituciones no efectúen la inmovilización de los fondos, o bien, no informen a la autoridad fiscal sobre esa inmovilización o lo hagan extemporáneamente.

"Asimismo, se propone eliminar como supuesto para no exigir garantía adicional a los casos en que en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee, toda vez que queda en la autoridad fiscal la carga de la prueba para demostrar que el contribuyente no cuenta con bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal o que los bienes embargados son insuficientes para cubrirlo y se otorga la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución sin que se haya resguardado debidamente el interés del fisco federal demeritándose, a la postre, el cobro de dicho crédito.

"Asimismo, se propone incorporar en el Código Fiscal de la Federación la obligación de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de inmovilizar, no sólo los depósitos bancarios, sino tam-

bién otras cuentas de inversiones y valores que tuviera el contribuyente y, congruente con ello, la obligación de la autoridad fiscal de notificar al contribuyente sobre dicha inmovilización en los casos en que el crédito no esté firme.

"De igual manera, a fin de dar certeza jurídica a los contribuyentes, se propone precisar el momento en el que los fondos de las cuentas aseguradas, podrán ser transferidos al fisco federal, para lo cual se plantea establecer que las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, contarán con un plazo de tres días para informar a la autoridad fiscal sobre la transferencia efectuada una vez que los créditos fiscales hayan quedado firmes y se notifique la orden correspondiente a la entidad o sociedad que corresponda.

"Segundo. La iniciativa de referencia al llegar a la Cámara de Origen (diputados) se dictaminó y se dijo:

"'Asimismo, el Ejecutivo Federal propone incorporar en el Código Fiscal de la Federación la obligación de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de inmovilizar, no sólo los depósitos bancarios, sino también otras cuentas de inversiones y valores que tuviera el contribuyente y, congruente con ello, la obligación de la autoridad fiscal de notificar al contribuyente sobre dicha inmovilización en los casos en que el crédito no esté firme.

"'De igual manera, a fin de dar certeza jurídica a los contribuyentes, la iniciativa en dictamen propone precisar el momento en el que los fondos de las cuentas aseguradas podrán ser transferidos al fisco federal, para lo cual se plantea establecer que las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, contarán con un plazo de tres días para informar a la autoridad fiscal sobre la transferencia efectuada una vez que los créditos fiscales hayan quedado firmes y se notifique la orden correspondiente a la entidad o sociedad que corresponda.

"'Se coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de incorporar al Código Fiscal de la Federación la obligación de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de inmovilizar no sólo los depósitos bancarios, sino también otras cuentas de inversiones y valores que tuviera el contribuyente y, congruente con ello, la obligación de la autoridad fiscal de notificar al contribuyente sobre dicha inmovilización en los casos en que el crédito fiscal no esté firme.

"'La que dictamina considera que con lo anterior se estaría dando certeza jurídica a los contribuyentes y en congruencia se está también de acuerdo en cuanto a precisar el momento en el que los fondos de las cuentas aseguradas podrán ser transferidos al fisco federal, estableciendo para ello que las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo cuentan con un plazo de tres días para informar a la autoridad fiscal sobre la transferencia efectuada una vez que los créditos fiscales hayan quedado firmes.

"'Sin embargo, esta comisión reitera que se considera necesario precisar que no podrán ser susceptibles de inmovilización los depósitos que una persona tenga en una cuenta individual de ahorro para el retiro, hasta por el monto que de manera obligatoria tenga que aportar en los términos señalados en la ley de la materia y en este tenor se modifica la propuesta de la iniciativa eliminando de este artículo el supuesto de que los créditos fiscales que estuvieran firmes fueran transferidos a la Tesorería de la Federación, y por lo tanto, también quedan eliminadas las correspondientes obligaciones a las entidades financieras y a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de realizar la transferencia de dichos fondos.

"'De igual forma, la que dictamina considera conveniente modificar la propuesta del Ejecutivo con el propósito de que en el artículo 156-Bis, particularmente, se precisen los supuestos en que procede la inmovilización de los fondos respecto de lo cual se comparte con la propuesta que se dictamina que la inmovilización puede efectuarse tanto para garantizar el pago de los créditos determinados, pero sugiere puntualizar que la misma sólo procederá en la medida en que la garantía que hubiera ofrecido el contribuyente no sea suficiente para cubrir la totalidad del crédito.

"'Asimismo, se comparte el criterio de que en este mismo artículo se especifique el conducto a partir del cual procederá a notificarse el oficio en que se instruya a las entidades financieras y demás obligados que tengan a su cargo el depósito de tales recursos, la inmovilización de los mismos y de que, en caso de que no existan recursos suficientes para hacer frente a la garantía del crédito fiscal, se efectúe la búsqueda de fondos en otras cuentas de la entidad depositaria, a fin de que se inmovilicen los que tuviera el contribuyente hasta lograrse alcanzar garantizar el monto del crédito fiscal, dándose el aviso correspondiente a la autoridad fiscal dentro del plazo señalado en ese artículo y esta última proceda legalmente a notificarlo al contribuyente deudor.

"'Por último, se concuerda con la propuesta objeto de este dictamen en que es imperativo establecer que una ulterior transferencia de recursos deri-

vada de la inmovilización a que se ha hecho mención, sólo proceda en tratándose de créditos fiscales firmes y hasta por el importe necesario para cubrir dicho crédito y sus accesorios, considerando entonces que, en tanto esto no suceda, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de entre las dispuestas para esos efectos a través del artículo 141 del código tributario, misma que deberá proponer a la autoridad a fin de que esta dictamine su procedencia en los términos a los que se hace mención en el último párrafo referido en el dictamen de mérito.

"'Conforme a lo anterior, esta dictaminadora estima pertinente, a fin de detallar y complementar la propuesta del Ejecutivo, adicionar un artículo 156-Ter con el fin establecer el procedimiento mediante el cual, tratándose de créditos fiscales firmes, los fondos inmovilizados podrán ser transferidos a la Tesorería de la Federación.

"'En consecuencia el texto propuesto quedaría de la siguiente manera: Artículo 156-Bis. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, del presente código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia, sólo procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos procederán hasta el monto del crédito fiscal determinado. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados y, en el caso de créditos fiscales firmes, los transfiera a la Tesorería de la Federación.

"'Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte del Servicio de Administración Tributaria o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de

Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, el Servicio de Administración Tributaria notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes, salvo que la inmovilización de fondos derive de créditos fiscales firmes, en cuyo caso la notificación del cobro se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya ordenado la transferencia correspondiente.

"'En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para realizar la inmovilización garantizar (sic) el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto, de ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados y, tratándose de créditos fiscales firmes, los transferirá a la Tesorería de la Federación hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo al Servicio de Administración Tributaria, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

"'La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

"'Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo, en su caso, el Servicio de Administración Tributaria podrá solicitar a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la transferencia de los fondos depositados en las cuentas respectivas el día inmediato posterior a la inmovilización de los fondos, para lo cual, hará dicho señalamiento en el oficio a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Si al transferirse el importe al fisco federal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el Servicio de Administración Tributaria con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 22 de este Código en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio del Servicio de Admi-

nistración Tributaria, las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

"'La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres días posteriores a la fecha de la solicitud de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación.

"'En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas aseguradas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 141 de este Código, en sustitución del aseguramiento embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el aseguramiento embargo de la cuenta.'

"'Artículo 156-Ter. Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

"'Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación.

"'II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 de este código, la autoridad fiscal procederá a requerir

al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe al Servicio de Administración Tributaria haber transferido los recursos a la Tesorería de la Federación suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

"'III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 de este código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

"'IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

"'En cualesquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe al fisco federal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el Servicio de Administración Tributaria con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 22 de este código en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio del Servicio de Administración Tributaria, las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.'

"Tercero. Al aprobarse el dictamen de referencia fue remitido a la Cámara de Senadores la cual al dictaminarse (sic) se precisó:

"'Medidas en materia del procedimiento administrativo de ejecución.

"'Estas comisiones dictaminadoras coinciden con la minuta enviada por la H. Cámara de Diputados, por lo que respecta a la adición de un artículo con el objeto de señalar lo que debe entenderse como entidad financiera, ya que ello representa una medida que garantiza la seguridad jurídica de quienes aplican la disposición legal.

"'De igual forma, se comparte el planteamiento de la colegisladora en el sentido de que para que la autoridad dentro de sus facultades de comprobación obtenga información no sólo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino también de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o bien, directamente de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, según corresponda.

"'Asimismo, es importante mencionar que, a través de esta reforma, únicamente se establecen obligaciones de carácter formal a que deberá estarse el depositario de la información del contribuyente, toda vez que no trascienden al núcleo de la obligación de pago del depositario de la información ni del contribuyente y coadyuvan a que el fisco pueda convalidar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales. Por tales consideraciones, se coincide con la propuesta aprobada por la colegisladora en el sentido de que la información que deben proporcionar las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo puede ser solicitada directamente por el Servicio de Administración Tributaria.

"'Por otra parte, se coincide con la colegisladora en lo concerniente a facilitar la determinación y cobro de los créditos fiscales en los casos en los que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

"'Las que dictaminan están de acuerdo en la necesidad de incorporar la obligación de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de inmovilizar no sólo los depósitos bancarios, sino también otras cuentas de inversiones y valores que tuviera el contribuyente, así como la obligación de la autoridad fiscal de notificar al contribuyente sobre dicha inmovilización en los casos en que el crédito fiscal no esté firme y establecer que dichas entidades financieras cuentan con un plazo de tres días para informar a la autoridad fiscal sobre la transferencia efectuada una vez que los créditos fiscales hayan quedado firmes.

"'De igual manera, estas comisiones dictaminadoras coinciden en precisar los supuestos en que procede la inmovilización de los fondos para garantizar el pago de los créditos determinados, procediendo dicha inmovilización en la medida en que la garantía que hubiera ofrecido el contribuyente no sea suficiente para cubrir la totalidad del crédito, así como el procedimiento que tendrán que llevar a cabo las entidades financieras y demás obligados

que tengan a su cargo el depósito de tales recursos y la inmovilización de los mismos, detallando el procedimiento mediante el cual, tratándose de créditos fiscales firmes, los fondos inmovilizados podrán ser transferidos a la Tesorería de la Federación.

"'Por otra parte, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, coinciden en establecer que una ulterior transferencia de recursos derivada de la inmovilización a que se ha hecho mención, sólo proceda en tratándose de créditos fiscales firmes y hasta por el importe necesario para cubrir dicho crédito y sus accesorios, considerando entonces que, en tanto esto no suceda, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de entre las previstas en el Código Fiscal de la Federación, misma que deberá proponer a la autoridad a fin de que esta dictamine su procedencia.

"'Finalmente, estas comisiones dictaminadoras estiman adecuado el procedimiento que establece la minuta mediante el cual, tratándose de créditos fiscales firmes, los fondos inmovilizados podrán ser transferidos a la Tesorería de la Federación, por lo que la prueban (sic) en sus términos.'

"Cuarto. Luego al discutirse las reformas, en lo que al caso interesa resultó:

"'El C. Presidente García Cervantes: Gracias, señor secretario.

"'Tiene ahora el uso de la palabra el senador Tomás Torres Mercado para referirse al Artículo 155 y 156-Bis del Código Fiscal de la Federación.—El C. Senador Tomás Torres Mercado: Habrá cosas en las que se coincida, y habrá cosas en las que no se coincida, y eso pasa en todos los Congresos del mundo; yo ahora les pido que coincidan con lo que les voy a plantear, además, senador amigo Bueno Torio la senadora María de los Ángeles Moreno hemos preliminarmente revisado el texto del artículo 155, el punto es muy sencillo, cuando está determinado un crédito fiscal, cuando es exigible, cuando es exigible un crédito procede el embargo de bienes, ha sido modificado en mucho el Código Fiscal de la Federación, pero un punto específico, compañeros, compañeras no solamente porque pudiéramos estar en contra, sino porque la minuta señala que a fin de garantizar el cobro de ese crédito fiscal dice: procederá el embargo de las cuentas individuales de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro de los trabajadores hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia. Nosotros decimos y la ley dice, la del IMSS, la de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que son inembargables las aportaciones adicio-

nales a las aportaciones obligatorias, ¿cuáles son las obligatorias? Las que tienen que ver con el salario base de cotización, pero los trabajadores pueden hacer una aportación, y esa aportación adicional tiene un tope; ese tope, de ahí se lo aprecio a la senadora María de los Ángeles Moreno, esas aportaciones voluntarias complementarias son hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año. Así lo establece la Ley del SAR, pero también lo establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Al tiempo que les pido su voto para que camine esta adición, les digo que de otra suerte estaríamos desnaturalizando la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y más grave aún, desde el Código Fiscal afectar algo que es una garantía de seguridad social y que en suma se trata de previsión social. Por su atención, gracias, gracias presidente.

"'El C. Presidente García Cervantes: Gracias a usted, senador Tomás Torres.

"'¿Dejo en la secretaría la propuesta de estos dos artículos?

"'–El C. Senador Tomás Torres Mercado: Sí.

"'–El C. Presidente García Cervantes: Gracias.

"'Solicito a la secretaría dé lectura a las propuestas planteadas por el senador Tomás Torres, relativas al artículo 155 y 156 bis e inmediatamente después consulte a la asamblea, si se admite a discusión.

"'–El C. Secretario Rivera Pérez: Doy lectura al texto propuesto.

"'Artículo 155, fracción I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, seguros de vida con componente de ahorro o inversión o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"'Artículo 156 Bis. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente código, así como la inmovilización de depósitos bancarios,

seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios, o en su caso hasta por el importe en que la garantía se haya ofrecido al contribuyente, no alcance a cubrir los mismos, la autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Recursos y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda a la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

"'Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte del Servicio de Administración Tributaria o la Institución que se deba por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados en cuyo caso el Servicio de Administración Tributaria notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

"'Es cuanto, señor presidente.

"'– El C. Presidente García Cervantes: señor secretario, pregunte a la asamblea, si es de admitirse a discusión la propuesta que acaba de leer.

"'– El C. Secretario Rivera Pérez: Consulto a la asamblea, en votación económica, si es de admitirse a discusión las propuestas a las que se les ha dado lectura.

"'– Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La asamblea asiente).—Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente).

"'– Sí se admiten a discusión, señor presidente.

"'– El C. Presidente García Cervantes: Están a discusión las propuestas presentadas por el senador Tomás Torres.

"'Si no hay quien haga uso de la palabra, informo a la asamblea, que también he solicitado o ha reservado del artículo 155, como se está discutiendo sobre modificaciones al artículo (sic) 155, planteadas por el senador Tomás Torres, y 156-Bis, que se han aceptado por la asamblea a discusión, pregunto si hay alguna senadora o senador que quiera hacer uso de la palabra.

"'Ahora, informo a la asamblea, que también ha reservado el 155 el senador Eloy Cantú Segovia.

"'Antes de ofrecerle la palabra al senador Cantú Segovia, pregunte la secretaría a la asamblea, si se aprueban las propuestas de modificación presentadas por el senador Tomás Torres Mercado.

"'– El C. Secretario Rivera Pérez: Consulto a la asamblea, en votación económica, si es de presentarse las propuestas presentadas por el senador Tomás Torres Mercado.

"'– Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La asamblea asiente).—Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente).—Son aceptadas las propuestas, señor presidente.

"'– El C. Presidente García Cervantes: Gracias, señor secretario.

"'Aprobadas las modificaciones, se reserva el artículo 155 y 156 Bis para su votación nominal con las modificaciones aprobadas.'

"Quinto. Al aprobarse las adiciones, se enviaron a la Cámara de origen quien al dictaminarla precisó:

"'Asimismo, esta comisión coincide con las modificaciones realizadas al Código Fiscal de la Federación por lo que hace a los artículos 32-A; 69; 155, y 156 Bis.

"'Esta comisión coincide con lo planteado por la colegisladora, en el sentido de que resulta imperante la necesidad de que nuestro país cuente con un sistema tributario más equitativo y simple, que evite la evasión y elusión fiscales, permita incrementar la recaudación mediante instrumentos tributarios flexibles y, además, mejore mediante más y mejores recursos, la distribución del gasto público en áreas prioritarias.'

"Ese dictamen fue aprobado por dicha Cámara.

"Todo lo anterior permite dejar en claro que la adición de los artículos 156 Bis y 156 Ter del Código Fiscal de la Federación tuvo como finalidad:

"a) Fortalecer la recaudación tributaria a través de modificaciones al Código Fiscal de la Federación que permitan a la autoridad contar con mayores y más eficientes herramientas a efecto de lograr mayor presencia recaudatoria.

"b) Incorporar en el Código Fiscal de la Federación la obligación de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de inmovilizar, no sólo los depósitos bancarios, sino también otras cuentas de inversiones y valores que tuviera el contribuyente y, congruente con ello, la obligación de la autoridad fiscal de notificar al contribuyente sobre dicha inmovilización en los casos en que el crédito no esté firme.

"c) Se precisen los supuestos en que procede la inmovilización de los fondos y que procede tanto para garantizar el pago de los créditos determinados, la cual sólo procederá en la medida en que la garantía que hubiera ofrecido el contribuyente no sea suficiente para cubrir la totalidad del crédito.

"Establecer que una ulterior transferencia de recursos derivada de la inmovilización a que se ha hecho mención, sólo proceda en tratándose de créditos fiscales firmes y hasta por el importe necesario para cubrir dicho crédito y sus accesorios, considerando entonces que, en tanto esto no suceda, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de entre las previstas en el Código Fiscal de la Federación, misma que deberá proponer a la autoridad a fin de que ésta dictamine su procedencia.

"De todo lo anterior se puede deducir que cuando se embarguen depósitos bancarios existentes en cualquier tipo de cuenta a nombre del ejecutado, se inmovilizarán hasta por el importe del crédito y sus accesorios y para tal efecto se girarán los oficios que correspondan para que se ejecute y se conserven los depósitos; que al recibir el aviso se procederá en sus términos y se notificará al contribuyente; que para el caso de que no existan fondos suficientes para garantizar el crédito a cargo del ejecutado, deberá practicarse una búsqueda a efecto de determinar si mantiene otras cuentas a su nombre, supuesto que de ser afirmativo, procederá la institución crediticia a inmovilizarlas, lo cual se notificará al particular.

"Ahora bien, en la demanda de amparo la quejosa adujo que los actos reclamados violan lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales porque carecen de la debida motivación y fundamentación, en virtud de que no existe una razón jurídica para llevar a cabo la inmovilización y transferencia de fondos de su cuenta bancaria, ni se siguió el procedimiento previsto en el artículo 156 Bis del Código Fiscal Federal.

"Lo anterior, dijo, porque en primer lugar, nunca se le notificó ninguna de las órdenes cuestionadas, por lo que al desconocer los actos, ellos carecen de fundamentos y motivos y, porque de acuerdo con el artículo 156 bis del código invocado, para la inmovilización de las cuentas bancarias, se requiere que éstas hayan sido previamente embargadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155, fracción I del ordenamiento en cita.

"Sin embargo, de la lectura de los numerales 156-Bis y 156-Ter (de manera particular la fracción IV de este último), pone de manifiesto que opuestamente a lo aducido por la impetrante, la autoridad recaudadora no estaba obligada a requerirle el pago del monto adeudado, antes de emitir la orden de inmovilización reclamada, ni tenía que otorgarle el derecho a señalar los bienes sobre los que habría de recaer el embargo, conforme al artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, pues en el caso específico de la inmovilización de las cuentas bancarias de un contribuyente, son aplicables los numerales 156-Bis y 156-Ter de tal ordenamiento, con exclusión de las disposiciones que regulan la diligencia de embargo de otro tipo de bienes, realizada en el domicilio del ejecutado, pues por la propia naturaleza de aquellos bienes, es decir, las cuentas bancarias abiertas a nombre del gobernado en una institución de crédito, es claro que la orden de inmovilización relativa sólo debe ser dirigida por la autoridad exactora, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la entidad financiera correspondiente, como lo dispone el artículo 156-Bis.

"En el caso, se advierte que como consecuencia del oficio girado por la autoridad responsable a HSBC México, Sociedad Anónima, se ordenó la inmovilización de la cuenta bancaria **********, a nombre de la quejosa (folio 40), sin que previamente se hubiesen embargado formalmente los fondos depositados en dicha cuenta, lo cual fue fundamentado en el artículo 156 Ter del Código Fiscal de la Federación que, como ha quedado previamente establecido es un procedimiento diverso a la inmovilización de las cuentas bancarias regulada por el artículo 156 bis del citado ordenamiento legal, el cual no debe confundirse porque el primero de los citados preceptos autoriza a la autoridad

a llevar a cabo el aseguramiento de depósitos en cuentas bancarias, cuando un crédito ha quedado firme y la garantía del interés fiscal sea insuficiente o no exista, como en el caso, por lo que ante la referida firmeza del crédito, la autoridad hacendaria puede, a manera de garantía asegurar las cuentas del contribuyente.

"En tal virtud, se considera incorrecto el criterio de (sic) Juez de Distrito al no haber valorado el acto reclamado conforme a lo dispuesto en el multicitado artículo 156 ter del Código Fiscal de la Federación que establece una excepción al requisito del embargo previo a la inmovilización de las cuentas bancarias de los contribuyentes cuando el crédito se encuentre firme."

Por su parte el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** al resolver en sesión de ocho de diciembre de dos mil diez el amparo en revisión número **********, señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"… Como se adelantó, en parte asiste razón a la quejosa.

"El administrador local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, al rendir su informe justificado (fojas 63 a 80), respecto de la demanda de amparo, exhibió copia certificada de los siguientes documentos:

"– Resolución determinante del crédito fiscal en cantidad total de ********** (fojas 82 a 102), emitida por la Aduana de Veracruz.

"– Acta de notificación y citatorio previo, correspondientes a dicha liquidación (fojas 103 a 105).

"– Oficio ********** (fojas 106 y 107), a través del cual se emite la orden de inmovilizar los fondos o recursos de cualquier tipo de cuenta, abierta a nombre de **********, en la institución de crédito Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, integrante del Grupo Financiero Banamex, hasta por la cantidad de **********, dentro del procedimiento económico-coactivo iniciado para hacer efectivo un crédito a cargo de dicha contribuyente.

"Ahora bien, este último oficio a la letra dice: (se transcribe).

"Los artículos 145, 151, 155, fracción I, 156-BIS, 156-Ter (estos dos últimos se transcriben nuevamente, para facilitar su consulta) y 157, fracción X, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez, citados en el oficio últimamente transcrito, textualmente se leen: (los transcribe).

"Al respecto, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[1] reiteradamente ha sostenido que el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades realizados por la autoridad administrativa en materia fiscal, con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; y que tales actos y formalidades llevados a cabo por el órgano de la administración pública encargada del procedimiento, se encuentran coordinados en razón del fin que persiguen y, por lo mismo, deben guardar un orden, una disposición, un método.

"Así, se tiene que por regla general las principales etapas del procedimiento administrativo de ejecución son:

"a) Requerimiento de pago.

"b) Embargo.

"c) Avalúo.

"d) Remate, y

"e) Adjudicación.

"Dichas fases, en su totalidad, tienden a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito ya está firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular.

"En el caso concreto, relativo a la inmovilización de cuentas bancarias, decretada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, es importante destacar que no se actualizan todas las fases anteriormente mencionadas, habida cuenta que los artículos 156-Bis y 156-Ter del código de la materia establecen disposiciones específicas para la hipótesis actualizada en la especie, como se ha visto previamente.

---

[1] Amparo directo en revisión 1784/2009 resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en las páginas: 1296 y siguientes, Tomo XXXI, abril de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuya ejecutoria integró la jurisprudencia 2a./J. 20/2010, publicada en la página 139, Tomo XXXI, febrero de 2010, también de la Novena Época del *Semanario y Gaceta* antes citados, de rubro: "REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."

"En efecto, del oficio ********** (fojas 106 y 107), anteriormente transcrito, el cual contiene la orden de inmovilización reclamada, al igual que de las constancias de los autos del juicio de nulidad ********** (fojas 274 a 529), enviadas por la presidenta de la Segunda Sala Regional Metropolitana, se observa que la autoridad exactora inició el procedimiento administrativo de ejecución, con base en los siguientes supuestos:

"1) El crédito fiscal a cargo de la empresa contribuyente se encontraba firme; y,

"2) Dicha importadora no había garantizado el interés fiscal, por lo que se procedía a la inmovilización de sus cuentas.

"Tales hechos actualizan la hipótesis de la fracción IV del artículo 156-Ter del Código Tributario Federal.

"Ahora bien, no asiste razón a la quejosa cuando aduce que la responsable viola en su perjuicio la garantía de previa audiencia, establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

"Ello es así, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la jurisprudencia que más adelante se transcribe, que el cobro de las contribuciones resulta indispensable para el sostenimiento de las instituciones del Estado y para la prestación de diversos servicios públicos que están a cargo de diferentes órganos de éste, de ahí que la recaudación de los ingresos de naturaleza tributaria no pueda estar supeditada a que previamente se escuche a los gobernados que se ubican en las hipótesis de hecho que dan lugar al cobro de alguna contribución, pues de lo contrario, podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran o se vieran gravemente afectados por falta de elementos económicos.

"En este tenor, el referido criterio jurisprudencial constituye una excepción al principio general derivado de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable respecto de los actos de las autoridades hacendarias que tienen como finalidad realizar la determinación o el cobro de contribuciones y sus accesorios, es decir, de las prestaciones patrimoniales de carácter público que, regidas por lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Norma Fundamental, son establecidas por los órganos del Estado que están dotados de potestad tributaria y tienen como finalidad fundamental sustentar el gasto

público, así como respecto de las diversas prestaciones que se generen como consecuencia de la falta de pago oportuno de aquéllas.

"La jurisprudencia en comentario se halla identificada con el número 110 y está publicada en la página 141, Tomo I, Materia Constitucional, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo contenido es el siguiente:

"'AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.' (se transcribe).

"Asimismo, cabe destacar que en la exposición de motivos del proceso legislativo que culminó con la expedición del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, por el que se adicionó el artículo 156-TER, entre otros, al Código Tributario Federal, el legislador señaló que las medidas contenidas en esa disposición, entre otras, tienen como objeto hacer más expeditas las facultades de las autoridades fiscales en materia de cobro de contribuciones.

"De igual forma, la lectura de los numerales 156-Bis y 156-Ter (de manera particular la fracción IV de este último), pone de manifiesto que opuestamente a lo aducido por la impetrante, la autoridad recaudadora no estaba obligada a requerirle el pago del monto adeudado, antes de emitir la orden de inmovilización reclamada, ni tenía que otorgarle el derecho a señalar los bienes sobre los que habría de recaer el embargo, conforme al artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, pues en el caso específico de la inmovilización de las cuentas bancarias de un contribuyente, son aplicables los numerales 156-Bis y 156-Ter de tal ordenamiento, con exclusión de las disposiciones que regulan la diligencia de embargo de otro tipo de bienes, realizada en el domicilio del ejecutado, pues por la propia naturaleza de aquellos bienes, es decir, las cuentas bancarias abiertas a nombre del gobernado en una institución de crédito, es claro que la orden de inmovilización relativa sólo debe ser dirigida por la autoridad exactora, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la entidad financiera correspondiente, como lo dispone el artículo 156-Bis.

"Es por ello que no son aplicables los preceptos que establecen que un ejecutor debe constituirse en el domicilio del deudor a fin de que, previa identificación (artículo 152), lo requiera de pago y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, proceda de inmediato a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del Fisco Federal (artículo 151), aunado a que no es el caso, como

ya se dijo, de que el ejecutor otorgue a la persona con quien entienda la diligencia de embargo, el derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar (artículo 155).

"En otro aspecto, tampoco asiste razón a la impetrante cuando argumenta que al emitir el oficio reclamado número ********** (fojas 106 y 107), la recaudadora estaba obligada a precisar el origen del crédito, la contribución adeudada, la manera en que se integra el adeudo, los motivos que justifiquen la diferencia entre la cantidad de ********** (determinada a su cargo por la Aduana de Veracruz) y la suma de ********** (indicada en el oficio de mérito), al igual que las cuentas bancarias afectadas, con el fin de fundar y motivar la orden reclamada, en los términos del artículo 16 constitucional.

"Lo anterior se estima así, ya que según se advierte de la transcripción del aludido oficio **********, realizada anteriormente, la orden de inmovilización contenida en ese documento no se halla dirigida a la contribuyente ejecutada, sino a la institución de crédito donde ésta tiene abiertas diversas cuentas bancarias, motivo por el cual bastaban los datos proporcionados a dicha entidad, para que ésta se encontrara en aptitud de cumplir con el mandato emitido.

"Es relevante destacar que la actuación de la exactora, en el aspecto examinado, no deja en estado de indefensión a la empresa deudora, pues, por una parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156-Bis, último párrafo, del código de la materia, en tanto el crédito fiscal no quede firme (si por ejemplo estuviera pendiente de resolverse una impugnación ordinaria, como es el caso), la contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas puede ofrecer otra forma de garantía, de acuerdo con el artículo 141 del mismo ordenamiento, en sustitución del embargo de dichas cuentas, en cuyo caso la autoridad deberá resolver y notificarle sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de diez días, además de que la exactora tendrá la obligación de comunicar el sentido de su resolución a la entidad financiera correspondiente, dentro del plazo de quince días siguientes al en que haya notificado la propia resolución al particular, y si no lo hace durante tal plazo, dicha institución levantará el embargo de las cuentas.

"Por otro lado, el numeral 156-Ter, último párrafo, del código en consulta, establece que en cualesquiera de los casos regulados en tal precepto, si al transferirse el importe al fisco federal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el Servicio de Administración Tributaria con prueba documental suficiente, para que dicha

autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 22 del propio código, en un plazo no mayor de veinte días, y si a juicio de ese órgano desconcentrado las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

"Por ende, los conceptos de violación formulados en contra de la orden de inmovilización contenida en el oficio **********, y su ejecución material, son infundados."

Cabe agregar que de la ejecutoria aludida, derivó la tesis aislada que a continuación se reproduce:

"PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS PARA COBRAR CRÉDITOS FIRMES NO GARANTIZADOS. ES UNA MODALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUYAS FORMALIDADES SE ESTABLECEN EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010, POR LO QUE NO LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA DILIGENCIA DE EMBARGO DE BIENES DE DIVERSA NATURALEZA.—De los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación (particularmente la fracción IV de este último), se observa que la autoridad recaudadora no está obligada a requerir al contribuyente ejecutado el pago del monto adeudado, antes de emitir la orden de inmovilización de sus cuentas bancarias, ni tiene que otorgarle el derecho a señalar los bienes sobre los que habría de recaer el embargo, conforme al artículo 155 del propio código, pues en el caso específico de la inmovilización de las cuentas bancarias de un contribuyente, son aplicables los numerales 156-Bis y 156-Ter de tal ordenamiento, con exclusión de las disposiciones que regulan la diligencia de embargo de otro tipo de bienes, realizada en el domicilio del ejecutado, pues por la propia naturaleza de aquellos bienes, es decir, las cuentas bancarias abiertas a nombre del gobernado en una institución de crédito, es claro que la orden inicial de inmovilización relativa sólo debe ser dirigida por la autoridad exactora, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la entidad financiera correspondiente, como lo dispone el artículo 156-Bis. Es por ello que no son aplicables los preceptos que establecen que un ejecutor debe constituirse en el domicilio del deudor a fin de que, previa identificación (artículo 152), lo requiera de pago y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, proceda de inmediato a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco federal (artículo 151), aunado a que tampoco es el caso de que el ejecutor otorgue a la persona con quien entienda la diligencia de embargo, el derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar (artículo 155)."(Núm. registro IUS: 163043. Tesis aislada. Materia(s):

Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, tesis VI.1o.A.309 A, página 3243).

Asimismo, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil diez, el amparo en revisión **********, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Este Tribunal Colegiado considera esencialmente fundado uno de los conceptos de violación y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

"El referido concepto es aquel en el que la quejosa indica que fue ilegal la inmovilización de sus cuentas, en virtud de que la responsable deja de aplicar correctamente el artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación.

"Para demostrar tal aserto es menester analizar el marco jurídico en torno a la figura de la inmovilización prevista en los artículos 156 Bis y Ter del Código Fiscal de la Federación.

"El procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular.

"Definición que se recaba de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materias Constitucional y Administrativa, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 139, que indica:

"'REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE

REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.' (se transcribe).

"Ahora bien, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación establece: (se transcribe).

"Del referido precepto se destaca la parte en la que se establece que no se ejecutará un crédito fiscal:

"• Cuando se encuentra transcurriendo el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del mismo; ni

"• Cuando se garantiza el interés fiscal.

"Además, que si a más tardar al vencimiento del citado plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal, debe suspenderse el procedimiento administrativo de ejecución.

"Por su parte, los artículos 145 y 151 a 156 del Código Fiscal de la Federación, contenidos dentro del capítulo 'Del administrativo de ejecución', establecen: (se transcriben).

"Del primero de los preceptos transcritos es posible advertir que existen dos tipos de embargo: 1) precautorio, cuando el crédito fiscal no es exigible pero existe peligro inminente de que el obligado va a evadir su cumplimiento; y, 2) definitivo, cuando el crédito fiscal es exigible y éste no fue cubierto o garantizado.

"En efecto, cuando el crédito fiscal no es exigible (es decir, no ejecutable por las razones precisadas con anterioridad) pero existe peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento, se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente.

"Cabe destacar que el propio precepto establece que las disposiciones establecidas para el embargo definitivo son aplicables al diverso precautorio.

"Para el embargo definitivo, es decir, cuando el crédito fiscal es exigible por no ser cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados en el Código Fiscal de la Federación, es necesario agotar el siguiente procedimiento (administrativo de ejecución):

"1. La autoridad fiscal –a través del ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora– debe requerir de pago al deudor, cumpliendo diversas formalidades, entre ellas la de levantar acta pormenorizada de la diligencia.

"2. En caso de que el deudor no pruebe en el acto haber efectuado el pago del crédito fiscal, procede como sigue:

"a) Embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

"b) Embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

"3. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho entre otras cosas, a señalar los bienes en que el ejecutor deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose un orden preestablecido.

"4. El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en determinados supuestos de excepción.

"5. Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios.

"6. El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución.

"Como se observa hasta este punto, el crédito fiscal no cubierto o garantizado puede ser exigido por la autoridad fiscal siguiendo ciertas formalidades, dentro de las que se encuentra en primer orden la etapa de requerimiento de pago y embargo, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular.

"Ahora bien, los artículos 156 Bis y 156 Ter del Código Fiscal de la Federación establecen: (se transcriben).

"El primero de los preceptos establece, en lo que interesa, que la inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del Código Fiscal de la Federación, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro

depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos.

"El segundo de ellos contempla el procedimiento que debe seguirse para la inmovilización cuando se efectuó un embargo precautorio en términos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación transcrito con anterioridad, y posteriormente el crédito fiscal queda firme.

"En ese sentido, el trámite para la inmovilización previsto en el primero de los preceptos aplica para el supuesto en que la autoridad levanta embargo (precautorio o definitivo); y el segundo de ellos, regula qué sucede cuando la autoridad tiene inmovilizadas cuentas bancarias con motivo de un embargo precautorio, y éste queda firme.

"Conforme a los preceptos analizados que regulan el marco jurídico relativo al procedimiento administrativo de ejecución, este Tribunal Colegiado lleva a la conclusión que para que proceda la inmovilización de los depósitos bancarios seguros, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente, es necesario que la autoridad fiscal agote las etapas previamente reguladas, entre ellas el embargo de bienes, máxime que el propio artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación establece expresamente: 'La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo.'

"Lo anterior denota que la inmovilización de las cuentas bancarias de un particular sólo es posible cuando éstas han sido embargadas por la autoridad fiscal, es decir, la inmovilización procede sólo cuando existe embargo.

"Esta conclusión se estima acorde a la lógica, ya que el procedimiento administrativo de ejecución –que establece el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso–, tiene por objeto seguir un orden adecuado para hacer efectivo el crédito fiscal, primero, requiriendo de

pago al deudor, y segundo, si es éste es renuente, a embargar bienes siguiendo un orden preestablecido, otorgándose el derecho a la persona con quien se entienda la diligencia de embargo a señalar los bienes en que el ejecutor deba trabar.

"Por lo tanto, inmovilizar las cuentas bancarias del contribuyente sin haber agotado dichas etapas procesales, rompe con el referido orden preestablecido, traduciéndose en un perjuicio para éste, ya que por ejemplo, se le priva del derecho a señalar los bienes que deban sujetarse a embargo.

"En ese sentido, se estima acorde a los preceptos en análisis y a la lógica, que la inmovilización de los bienes, entre ellos, las cuentas bancarias, sólo procede cuando existe embargo sobre las mismas, pues de lo contrario, se rompería con el orden preestablecido para el procedimiento administrativo de ejecución.

"No pasa inadvertido lo expuesto por la responsable al momento de rendir su informe justificado, en el sentido de que el artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, contempla dos hipótesis, la primera, que establece es posible proceder a la inmovilización previo embargo, y la segunda -aplicable para la inmovilización de cuentas bancarias- que indica que es innecesario el referido embargo para la inmovilización, ya que sólo establece como único requisito la existencia de créditos fiscales firmes.

"La responsable ejemplifica la segunda hipótesis destacando con negrita el precepto de la siguiente manera:

"'Artículo 156-Bis. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. …'

"Como se observa, la autoridad fiscal parte de la premisa que para la inmovilización de cuentas bancarias basta la existencia de un crédito fiscal

firme; lo cual este Tribunal Colegiado estima incorrecto, en razón de que de conformidad con los artículos transcritos, en especial, el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, en general, si el crédito fiscal es exigible, debe requerirse mediante procedimiento administrativo de ejecución –que contempla el embargo de bienes–; por lo que el artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación debe ser interpretado en el sentido de que la inmovilización de los bienes que menciona el precepto sólo procede cuando existe embargo sobre los mismos.

"En efecto, el precepto citado no establece dos hipótesis distintas, sino que la inmovilización que prevé el artículo es sobre todos los bienes que se mencionan en el mismo (depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta), y procede como consecuencia de su embargo; lo que se corrobora con el hecho consistente en que los referidos bienes –respecto de los cuales la autoridad responsable indica que es innecesario su embargo– coinciden precisamente con los diversos sujetos a embargo previstos en el artículo 155, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que se menciona en el propio 156 Bis.

"'Artículo 155. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente: I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. …'

"Ahora bien, de los antecedentes del caso que fueron destacados en el considerando sexto, se observa que con motivo de los créditos fiscales de origen determinados por el contribuyente, la autoridad responsable intentó requerir el pago correspondiente, sin haberlo logrado.

"Se afirma que la autoridad responsable intentó requerir de pago al deudor sin haberlo logrado, ya que el veintinueve de mayo de dos mil nueve,

el ejecutor levantó acta circunstanciada de hechos, en la que hizo constar que no le fue posible llevar a cabo el mandamiento de ejecución de la autoridad fiscal que ordenó el requerimiento de pago y embargo de bienes suficientes para garantizar el adeudo a través del remate de los mismos; según se corrobora con la siguiente transcripción a foja 98 de autos: (se transcribe).

"De lo anterior se desprende que dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no existió embargo trabado sobre bien alguno.

"A pesar de lo anterior, la autoridad responsable ordenó la inmovilización de las cuentas bancarias de la quejosa en los actos reclamados, lo anterior porque, a su juicio, existían créditos fiscales firmes a su cargo.

"Lo anterior denota que la inmovilización de las cuentas bancarias de la quejosa contribuyente no procedió con motivo del embargo de las mismas, sino porque, a su juicio, existían créditos fiscales firmes.

"Este Tribunal Colegiado considera que el actuar de la responsable es ilegal, porque como se expuso, una vez que los créditos fiscales son exigibles debe seguirse el procedimiento administrativo de ejecución que entre otras cosas establece que la inmovilización de las cuentas bancarias de un particular procede cuando éstas han sido embargadas.

"En ese sentido, como se indicó al inicio del presente considerando, asiste razón a la quejosa en uno de sus conceptos de violación, ya que las órdenes de inmovilización de cuentas bancarias reclamadas son ilegales, en virtud de que la responsable deja de aplicar correctamente el artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, pues ordenó su inmovilización cuando aún no existía embargo previo sobre las cuentas.

"En mérito de lo expuesto, al resultar fundado el concepto de violación en análisis, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de la responsable Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria deje sin efectos las órdenes de inmovilización reclamadas, así como aquellos que sean consecuencia de los mismos."

De dicha resolución derivó la tesis aislada siguiente:

"INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL NO TRABA PREVIAMENTE SU EMBARGO.—De los

artículos 144, 145 y 150 a 155 del Código Fiscal de la Federación, que regulan parte del procedimiento administrativo de ejecución, se observa que el crédito fiscal firme no cubierto o garantizado puede ser exigido por la autoridad siguiendo ciertas formalidades, dentro de las que se encuentra, que exista un requerimiento de pago y embargo. Por otra parte, de una interpretación lógica del artículo 156-Bis del propio ordenamiento, se advierte que procede la inmovilización de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente a consecuencia de su embargo. Por tanto, la inmovilización decretada sobre las cuentas bancarias del fiscalizado es ilegal cuando la autoridad no traba previamente su embargo, pues ello rompe con el orden preestablecido para el mencionado procedimiento, traduciéndose en un perjuicio para el contribuyente." (Núm. registro IUS: 162359. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, tesis I.9o.A.146 A, página 1317).

CUARTO.—En principio, es menester destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar en la jurisprudencia P./J. 72/2010 los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, estableció que para que se actualice una contradicción de tesis basta con que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean

exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7).

De la jurisprudencia preinserta se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente con que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no

debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Sobre tales premisas, debe decirse que en la especie sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que los tribunales antes detallados, examinaron una misma cuestión jurídica, la cual consistió en determinar si para la determinación de la inmovilización de cuentas bancarias a que aluden los artículos 156-Bis y 156-Ter, ambos del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil diez, es necesario o no, que previamente se trabe embargo sobre ellas.

Al respecto, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito esencialmente determinó al resolver el amparo en revisión **********, que de los artículos 144, 145 y 150 a 155 del Código Fiscal de la Federación, que regulan el procedimiento administrativo de ejecución, se desprende que el crédito fiscal firme no cubierto o garantizado puede ser exigido por la autoridad siguiendo ciertas formalidades, dentro de las que se encuentra, que exista un requerimiento de pago y embargo, así como que de una interpretación lógica del artículo 156-Bis del propio ordenamiento, se advierte que procede la inmovilización de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente a consecuencia de su embargo y que por tanto, la inmovilización decretada sobre las cuentas bancarias del fiscalizado es ilegal cuando la autoridad no traba previamente su embargo, pues ello rompe con el orden preestablecido para el mencionado procedimiento, traduciéndose en un perjuicio para el contribuyente.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión ********** y **********, respectivamente, establecieron esencialmente, que de los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación (particularmente la fracción IV de este último), se observa que la autoridad recaudadora no está obligada a requerir al contribuyente ejecutado el pago del monto adeudado, antes de emitir la orden de inmovilización de sus cuentas bancarias, ni tiene que otorgarle el derecho a señalar los bienes sobre los que habría de recaer el embargo, conforme al artículo 155 del propio código, pues en el caso específico de la inmovilización de las cuentas bancarias de un contribuyente, son aplicables los numerales 156-Bis y 156-Ter de tal ordenamiento, con exclusión de las disposiciones que regulan la diligencia de embargo de otro tipo de bienes, realizada en el domicilio del ejecutado, pues por la propia naturaleza de aquellos bienes, es decir, las cuentas bancarias abiertas a nombre del gobernado en una institución de crédito, es claro que la orden inicial de inmovilización relativa sólo debe ser dirigida por la autoridad exactora, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la entidad financiera correspondiente, como lo dispone el artículo 156-Bis del código en cita, por lo que no son aplicables los preceptos que establecen que un ejecutor debe constituirse en el domicilio del deudor a fin de que, previa identificación (artículo 152), lo requiera de pago y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, proceda de inmediato a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco federal (artículo 151), aunado a que tampoco es el caso de que el ejecutor otorgue a la persona con quien entienda la diligencia de embargo, el derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar (artículo 155).

Sobre tales premisas, es patente que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, por lo que la litis en la presente contradicción de tesis se centra en determinar si la segunda de las hipótesis que autorizan la inmovilización de depósitos bancarios contenida en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez, es ilegal cuando la autoridad no traba previamente su embargo, pues ello rompe con el orden preestablecido para el mencionado procedimiento, traduciéndose en un perjuicio para el contribuyente, o bien, si la autoridad recaudadora no está obligada a requerir al contribuyente ejecutado el pago del monto adeudado, antes de emitir la orden de inmovilización de sus cuentas bancarias, ni tiene que otorgarle el derecho a señalar los bienes sobre los que habría de recaer el embargo, conforme al artículo 155 del

propio código, pues en el caso específico de la inmovilización de las cuentas bancarias de un contribuyente, son aplicables las reglas previstas en los artículos 156-Bis y 156-Ter del referido ordenamiento, con exclusión de las disposiciones que regulan la diligencia de embargo de otro tipo de bienes.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 145, 150 a 156, 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil diez, a precisar:

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

"Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

"La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

"La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

"El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

"Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141 de este código, se levantará el embargo.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio único del decreto que modifica el código.

(Reformado, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables."

Del precepto legal antes transcrito se desprende que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Asimismo, se establece que se podrá practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento, además de que fija algunas de las reglas a las que habrá de sujetarse dicho embargo precautorio.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1983)

"Artículo 150. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

"I. Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 151 de este código.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1986)

"II. Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este código.

"III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

(Actualizado su monto [N. de E. reformado], D.O.F. 10 de febrero de 2009)

"Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a $300.00 se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

(Actualizado su monto [N. de E. reformado], D.O.F. 10 de febrero de 2009)

"En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de $47,230.00.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V, de este código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que sean adjudicados a favor de la Federación en los términos de lo previsto por el artículo 191 de este código, y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.

(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán al establecimiento de un fondo revolvente para gastos de cobranza, para programas de fomento con el público en general del cumplimiento de las obligaciones fiscales, para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, salvo que por ley estén destinados a otros fines. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignado las autoridades fiscales federales.

(Adicionado, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)

"Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo, y éste resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo."

De este precepto legal deriva que cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el dos por ciento del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que en dicho precepto legal se enlistan.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)
"Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

(F. de E., D.O.F. 13 de julio de 1982)
"I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

"II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

"El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

"Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio único del decreto que modifica el código.
(Reformado, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)
"Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento."

Del anterior precepto legal se desprende que las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y establece el procedimiento que se seguirá para ello.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Artículo 152. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.

(F. de E., D.O.F. 13 de julio de 1982)

"Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

"En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva."

En este precepto legal se establecen las reglas para que el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora lleve a cabo la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, en la cual se debe cumplir con las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 del código en comento.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Artículo 153. Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

"En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 165, 166 y 167 de este código.

"La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

"El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado."

Del precepto legal antes transcrito se advierten las reglas que rigen para los depositarios de los bienes o negociaciones embargados.

(Derogado primer párrafo, D.O.F. 31 de diciembre de 1982)
"Artículo 154.

"El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales."

(Derogado último párrafo, D.O.F. 31 de diciembre de 1982)

De lo anterior se advierte que el embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución con que la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 5 de enero de 2004)
"Artículo 155. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio único del decreto que modifica el código.
(Reformada, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)
"I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y

complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1985)
"II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

"III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2004)
"IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

"La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo."

Del anterior precepto legal deriva que la persona con quien se entienda la diligencia de embargo tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden que en aquél se enlista.

(F. de E., D.O.F. 13 de julio de 1982)
"Artículo 156. El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

"I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

"II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

"a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.

"b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.

"c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa."

En este precepto legal se establecen los supuestos en los que el ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente artículo, véase transitorio único del decreto que modifica el código.

(Reformado, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"Artículo 156-Bis. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

"Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte del Servicio de Administración Tributaria o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, el Servicio de Administración Tributaria notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

"En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo al Servicio de Administración Tributaria, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

"La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

"Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse al Fisco Federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

"En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 141 de este código, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado

dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta."

De este precepto legal se desprende que la inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, del código de la materia, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias.

Asimismo, establece el procedimiento que se deberá seguir cuando procedan ya sea el embargo de depósitos o bien la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes.

(Adicionado, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)
"Artículo 156-Ter. Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

"I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación.

"II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 de este código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades

financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe al Servicio de Administración Tributaria haber transferido los recursos a la Tesorería de la Federación suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

"III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 de este código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

"IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

"En cualesquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe al fisco federal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el Servicio de Administración Tributaria con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 22 de este código en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio del Servicio de Administración Tributaria, las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente."

De este último precepto legal derivan las actuaciones que deberán realizarse por la autoridad fiscal una vez que el crédito fiscal quede firme, las cuales consisten en lo siguiente:

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompa-

ñar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación.

II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 de este código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe al Servicio de Administración Tributaria haber transferido los recursos a la Tesorería de la Federación suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 de este código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

De la interpretación armónica de los artículos transcritos se desprende, en principio, que los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, serán exigibles por la autoridad mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Asimismo, se advierte que se puede practicar embargo precautorio antes de la fecha en que un crédito fiscal sea exigible, si se da alguno de los supuestos que prevé el artículo 145 en cita, con el fin de garantizar el interés fiscal, para que en el momento en que el crédito fiscal sea exigible pueda hacerse efectivo conforme a las disposiciones legales que regulan el procedimiento administrativo de ejecución.

Por otra parte, del contenido de los artículos 150 a 155 del Código Fiscal de la Federación transcritos, se desprende que el procedimiento administrativo de ejecución inicia con el requerimiento de pago al deudor y en caso de que éste en el acto no pruebe haberlo efectuado, se procederá de inmediato

a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco; o bien, embargar negociaciones a fin de obtener, mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios.

El embargo definitivo realizado mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tiene por objeto hacer efectivos los créditos fiscales exigibles cuando el pago de los mismos no hubiere sido cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la ley.

Esto es, que las autoridades fiscales para hacer efectivo el crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor, y en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, se procederá de inmediato:

a) a embargar bienes suficientes para rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco;

b) a embargar negociaciones a fin de obtener, mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, transcritos, se advierte la existencia de reglas específicas, tratándose de la inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, así como respecto de la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes.

Del primero de los preceptos legales citados se desprende la facultad de inmovilización para las autoridades fiscales, en dos supuestos a destacar:

• Como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

• Derivada de la existencia de créditos fiscales firmes, supuesto en el cual procede respecto de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de

cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores.

A ambos supuestos les son aplicables las reglas contenidas en los referidos artículos 156-Bis y 156-Ter, ambos del Código Fiscal de la Federación, a saber:

• La inmovilización relativa sólo procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrirlo.

• La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

• Al recibir la notificación del oficio por parte del Servicio de Administración Tributaria o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, el Servicio de Administración Tributaria notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

• En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo al Servicio de Administración Tributaria dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

• La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

• Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

• En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 141 del código en comento, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales dentro de un plazo máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

• Una vez que el crédito fiscal quede firme, si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo.

• La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar al Servicio de Administración Tributaria dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación.

• Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior a la transferencia de los recursos respectivos.

• En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe al Servicio de Administración Tributaria

haber transferido los recursos a la Tesorería de la Federación suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

• Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 del código en cita, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

• Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos.

• En cualesquiera de los casos indicados si al transferirse el importe al fisco federal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el Servicio de Administración Tributaria con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 22 del código antes citado en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio del Servicio de Administración Tributaria las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

De lo anterior se puede colegir que el legislador al establecer el contenido de los referidos artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, además de establecer las reglas para el caso específico relativo al embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que se encuentra comprendido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, también introdujo una facultad para hacer efectivos los créditos fiscales firmes, la cual consiste en que ante la existencia de éstos y en el supuesto de que el interés fiscal no se encuentre garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos.

Para ello, adicionó de manera alterna al procedimiento administrativo de ejecución, un procedimiento sumarísimo de cobro de dichos créditos, que encuentra sustento en la firmeza de dichos créditos, los cuales por dicha característica hace que se equiparen a la de un título ejecutivo, por lo que su exigencia se realiza directamente sobre un bien fungible por excelencia, llamado dinero, o sobre derechos personales fácilmente realizables, como son los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores.

Inmovilización y transferencia que se realiza en términos de la fracción IV del artículo 156-Ter del Código Fiscal de la Federación y que equivale a un pago.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la exposición de motivos de la iniciativa del decreto por el que se adicionaron los citados artículos 156-Bis y 156-Ter, ambos del Código Fiscal de la Federación, de la cual se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

"6. Medidas en materia del procedimiento administrativo de ejecución.

"Como medidas complementarias a las disposiciones que regulan las facultades de las autoridades fiscales para asegurar el pago de los créditos fiscales, se proponen modificaciones al Código Fiscal de la Federación que permitan a la autoridad contar con eficientes herramientas a efecto de lograr mayor presencia recaudatoria …

"… Adicionalmente, como una medida complementaria para evitar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo respecto de la inmovilización de los depósitos de sus usuarios cuando la autoridad fiscal así lo solicite, en el documento que se dictamina se propone establecer la infracción y la sanción para el caso de que dichas instituciones no efectúen la inmovilización de los fondos, o bien, no informen a la autoridad fiscal sobre esa inmovilización o lo hagan extemporáneamente …"

"Asimismo, se propone eliminar como supuesto para no exigir garantía adicional a los casos en que en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee, pues considera que queda en la autoridad fiscal la carga de la prueba para demostrar que el contribuyente no cuenta con bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal o que los bienes embargados son insuficientes para cubrirlo y se otorga la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución sin que se haya resguardado debidamente el interés del fisco federal demeritándose, a la postre, el cobro de dicho crédito.

"Adicionalmente, a efecto de dar certidumbre jurídica, la iniciativa sujeta a dictamen propone establecer que el aseguramiento precautorio podrá practicarse hasta por un monto igual a la cantidad que por concepto de adeudos fiscales presuntos haya determinado la autoridad, con lo que no necesariamente será asegurada la totalidad de los bienes del contribuyente, y establecer mecanismos para que en el caso de que el contribuyente consi-

dere que se aseguraron bienes en exceso, y compruebe su dicho, se liberen de manera expedita los bienes embargados en demasía.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en la iniciativa se propone realizar precisiones en materia de embargo precautorio para que, si bien, el mismo funcione como una medida que permita a las autoridades fiscales realizar las acciones pertinentes para el cobro de los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes éste no se efectúe ni los bienes se inmovilicen sin que antes haya una determinación presuntiva, y sin que se impida u obstaculice la operación del contribuyente, por lo que se plantea precisar que los bienes que sean asegurados por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden quedar en poder del propio contribuyente, quien fungirá como depositario de los mismos conforme a la regulación que al respecto prevé el Código Fiscal de la Federación.

"Asimismo, el Ejecutivo Federal propone incorporar en el Código Fiscal de la Federación la obligación de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de inmovilizar, no sólo los depósitos bancarios, sino también otras cuentas de inversiones y valores que tuviera el contribuyente y, congruente con ello, la obligación de la autoridad fiscal de notificar al contribuyente sobre dicha inmovilización en los casos en que el crédito no esté firme.

"De igual manera, a fin de dar certeza jurídica a los contribuyentes, la iniciativa en dictamen propone precisar el momento en el que los fondos de las cuentas aseguradas, podrán ser transferidos al fisco federal, para lo cual se plantea establecer que las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, contarán con un plazo de tres días para informar a la autoridad fiscal sobre la transferencia efectuada una vez que los créditos fiscales hayan quedado firmes y se notifique la orden correspondiente a la entidad o sociedad que corresponda."

Asimismo, del dictamen que realizó la Cámara de Diputados se desprende en lo que interesa las precisiones siguientes respecto de la inmovilización:

"... De igual forma la que dictamina considera conveniente modificar la propuesta del Ejecutivo con el propósito de que en el artículo 156-Bis, particularmente, se precisen los supuestos en que procede la inmovilización de los fondos respecto de lo cual se comparte con la propuesta que se dictamina que la inmovilización puede efectuarse tanto para garantizar el pago de los créditos determinados, pero sugiere puntualizar que la misma sólo procederá en la medida en que la garantía que hubiera ofrecido el contribuyente no sea suficiente para cubrir la totalidad del crédito.

"Asimismo, se comparte el criterio de que en este mismo artículo se especifique el conducto a partir del cual procederá a notificarse el oficio en que se instruya a las entidades financieras y demás obligados que tengan a su cargo el depósito de tales recursos, la inmovilización de los mismos y de que, en caso de que no existan recursos suficientes para hacer frente a la garantía del crédito fiscal, se efectúe la búsqueda de fondos en otras cuentas de la entidad depositaria, a fin de que se inmovilicen los que tuviera el contribuyente hasta lograrse alcanzar garantizar el monto del crédito fiscal, dándose el aviso correspondiente a la autoridad fiscal dentro del plazo señalado en ese artículo y esta última proceda legalmente a notificarlo al contribuyente deudor.

"Por último, se concuerda con la propuesta objeto de este dictamen en que es imperativo establecer que una ulterior transferencia de recursos derivada de la inmovilización a que se ha hecho mención, sólo proceda en tratándose de créditos fiscales firmes y hasta por el importe necesario para cubrir dicho crédito y sus accesorios, considerando entonces que, en tanto esto no suceda, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de entre las dispuestas para esos efectos a través del artículo 141 del código tributario, misma que deberá proponer a la autoridad a fin de que esta dictamine su procedencia en los términos a los que se hace mención en el último párrafo referido en el dictamen de mérito.

"Conforme a lo anterior, esta dictaminadora estima pertinente, a fin de detallar y complementar la propuesta del Ejecutivo, adicionar un artículo 156-Ter con el fin establecer el procedimiento mediante el cual, tratándose de créditos fiscales firmes, los fondos inmovilizados podrán ser transferidos a la Tesorería de la Federación."

Con lo anterior, se corrobora la intención del legislador al adicionar al Código Fiscal de la Federación el contenido de los artículos 156-Bis y 156-Ter, de establecer un procedimiento alterno mediante el cual, tratándose de créditos fiscales firmes, los fondos inmovilizados puedan ser transferidos a la Tesorería de la Federación, al cual son aplicables diversas reglas a las del procedimiento administrativo de ejecución.

Sobre esa guisa, se aprecia con facilidad que para ejercer la facultad de inmovilización en el supuesto destacado no es necesario que previo a ella, las autoridades fiscales traben embargo en términos de las disposiciones relativas al procedimiento administrativo de ejecución, pues como ya se destacó la segunda de las hipótesis que autoriza a la inmovilización prevista en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, constituye un procedimiento alterno y sumarísimo de cobro para los créditos fiscales firmes, que

se rige por sus propias reglas previstas tanto en el precepto legal citado, como en el artículo 156-Ter del código en comento.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el que se enuncia a continuación:

PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).—Del indicado artículo 156-Bis se advierte la facultad de las autoridades fiscales para determinar la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivada de créditos fiscales firmes no garantizados; atribución que tiene su origen en el procedimiento sumarísimo y alterno de cobro para ese tipo de créditos, establecido por el legislador a fin de dotar a las autoridades fiscales de herramientas eficientes para lograr mayor presencia recaudatoria, el cual encuentra sustento en la firmeza de dichos créditos y se rige por sus propias reglas contenidas y, además, por las referidas en el artículo 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, no así por las previstas para el procedimiento administrativo de ejecución, lo que conduce a estimar que para ejercer la facultad de inmovilización destacada es innecesario que previamente se trabe embargo en los términos establecidos para el procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).—Del indicado artículo 156-Bis se advierte la facultad de las autoridades fiscales para determinar la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivada de créditos fiscales firmes no garantizados; atribución que tiene su origen en el procedimiento sumarísimo y alterno de cobro para ese tipo de créditos, establecido por el legislador a fin de dotar a las autoridades fiscales de herramientas eficientes para lograr mayor presencia recaudatoria, el cual encuentra sustento en la firmeza de dichos créditos y se rige por sus propias reglas contenidas y, además, por las referidas en el artículo 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, no así por las previstas para el procedimiento administrativo de ejecución, lo que conduce a estimar que para ejercer la facultad de inmovilización destacada es innecesario que previamente se trabe embargo en los términos establecidos para el procedimiento administrativo de ejecución.

2a./J. 20/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 358/2011.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—19 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de Jurisprudencia 20/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veitiséis de octubre de dos mil once.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. SI EN EL OFICIO CITATORIO LA AUTORIDAD FUNDA SU COMPETENCIA, ES INNECESARIO QUE EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA RELATIVA LA REITERE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 85/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO, TERCERO, SEGUNDO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO TERCERO, QUINTO, DÉCIMO SEXTO, NOVENO, SEXTO, OCTAVO, SÉPTIMO, CUARTO, PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,[2] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A[3] de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII,[4] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General 5/2001 emitido por este Alto Tribunal el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos en materia administrativa, que es una de las materias de especialización de esta Segunda Sala.

---

[2] "Artículo 107. … XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

[3] "Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

[4] "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: … VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO.—**Legitimación del particular denunciante de la contradicción.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que la formuló **********, parte actora en el juicio contencioso administrativo número **********, del índice de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del que derivó el recurso de revisión fiscal número **********, del índice del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio, estima el propio denunciante, se encuentra en oposición con las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de la misma materia y circuito que a continuación se citan:

Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito	Revisiones fiscales
Primer Tribunal	1. **********
Segundo Tribunal	2. ********** 3. **********
Tercer Tribunal	4. ********** 5. **********
Cuarto Tribunal	6. ********** 7. **********
Quinto Tribunal	8. **********
Séptimo Tribunal	9. ********** 10. **********
Octavo Tribunal	11. ********** 12. **********
Noveno Tribunal	13. ********** 14. **********
Decimosegundo Tribunal	15. **********
Decimotercer Tribunal	16. ********** 17. **********

TERCERO.—**Falta de legitimación del denunciante de la contradicción.** El artículo 197-A de la Ley de Amparo establece que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer, lo cual significa que dichas personas no están legalmente facultadas para plantear la denuncia de posible contradicción de cualquier tipo de sentencias, sino exclusivamente de aquellas en las que hubiesen formado parte de la relación procesal.

Ahora, en la especie, el denunciante de la posible contradicción de tesis no se limita a solicitar que se examine la oposición del criterio sustentado en el asunto en el que fue parte, sino que también pide que se analice la misma cuestión respecto de otros 21 casos en los que, según su punto de vista, se sostuvo una postura similar a la que sustentó el Tribunal Colegiado que decidió la revisión fiscal en la que figuró como parte actora.

Sin embargo, como la disposición legal referida solamente le proporciona legitimación para denunciar una posible contradicción de criterios a partir del asunto en el que integró la relación procesal, debe concluirse que carece de ella para proponer que este Alto Tribunal analice si otros asuntos diversos, resueltos en semejantes términos al en que el denunciante intervino, contradicen o no otras sentencias de diversos Tribunales Colegiados de Circuito.

Consecuentemente, procede estimar que el particular denunciante de la posible contradicción de tesis carece de legitimación para plantearla respecto de los asuntos cuyos datos de identificación son los siguientes, y que, desde su punto de vista, difieren radicalmente de lo resuelto en el asunto en el que fue parte:

Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito	**Revisiones fiscales**
Segundo Tribunal	**1.** ********** **2.** ********** **3.** ********** **4.** **********
Tercer Tribunal	**5.** ********** **6.** ********** **7.** **********

Quinto Tribunal	**8.** ********** **9.** **********
Sexto Tribunal	**10.** **********
Octavo Tribunal	**11.** **********
Noveno Tribunal	**12.** **********
Décimo Tribunal	**13.** ********** **14.** ********** **15.** ********** **(amparo directo)**
Decimotercer Tribunal	**16.** ********** **17.** **********
Decimosexto Tribunal	**18.** **********
Decimoséptimo Tribunal	**19.** ********** **20.** ********** **21.** **********

CUARTO.—**Denuncia de contradicción de tesis que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace suya.** No obstante lo resuelto en el considerando anterior, esta Segunda Sala hace suya la denuncia de posible contradicción de tesis en relación con los criterios relacionados, a fin de preservar la seguridad jurídica mediante la resolución íntegra del asunto planteado, en la inteligencia de que en los siguientes considerandos se depurarán algunas de las sentencias participantes en la contradicción, porque las características particulares de cada una de ellas, en algunos casos, impiden un pronunciamiento de fondo.

QUINTO.—**Antecedentes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis, es preciso sintetizar las consideraciones emitidas por los Tribunales Colegiados que, en principio, participan en la presente contradicción de tesis:

I. Sentencia que le dio la razón al particular denunciante de la contradicción. En la ejecutoria del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativa a la revisión fiscal **********

en la cual fue parte **********, denunciante de la presente contradicción, se determinó que en el acta relativa a la audiencia verificada dentro de un procedimiento de responsabilidades administrativas, la autoridad debió plasmar aquellos preceptos legales relativos a la facultad con la que cuenta para celebrarla, con independencia de que en el citatorio que le antecedió se hubieran citado los preceptos legales que le daban facultades para instruir el procedimiento. Los datos de dicho asunto son esencialmente los siguientes:

	RF. ********
5 noviembre 2003	**********, por propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil tres dentro del expediente número **********, mediante la cual se determinó la existencia de la responsabilidad administrativa y se le sancionó económicamente por la cantidad de **********.
17 marzo 2009	La Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que la audiencia de ley fue presidida por una autoridad que omitió citar los preceptos legales que le conferían la facultad para llevar a cabo esa etapa procesal.
	El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública interpuso recurso de revisión.
23 septiembre 2009	El Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió lo siguiente: "En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que la autoridad que sustancia el procedimiento administrativo de responsabilidades deberá contar legalmente con facultades para hacerlo, ya que se trata de actuaciones que derivarán en la posible acreditación de las infracciones atribuidas y, por ende, la procedencia o no de la imposición de la sanción correspondiente. "En esa tesitura, las facultades relativas deberán estar plenamente sustentadas en las etapas del procedimiento

	administrativo de responsabilidades, que trasciendan a la esfera del presunto infractor, como lo es el desahogo de la audiencia de ley, y no únicamente en el oficio citatorio, como lo sostiene de manera inexacta la recurrente, toda vez que en estricto acatamiento a la garantía de legalidad, la autoridad deberá otorgar certeza y seguridad jurídica de sus actos, para que así el servidor público tenga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo. "... "En ese contexto, como bien lo resolvió la Sala Regional, la invocación del artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el acta de audiencia de ley de siete de mayo de dos mil tres, no es suficiente para tener por sustentada la competencia del funcionario que le presidió, pues de su contenido, como ya se apuntó, únicamente se desprenden las facultades de la Secretaría de la Función Pública, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades para 'citar' al presunto responsable a aquella diligencia. "De tal suerte que en el acto a través del cual se llevó a cabo la diligencia de ley, la autoridad debió plasmar aquellos preceptos legales relativos a la facultad con la que cuenta para intervenir en esa etapa del procedimiento."

II. Sentencias sustancialmente coincidentes con el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado que dio la razón al denunciante de la contradicción. Los siguientes Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvieron revisiones fiscales esencialmente en el mismo sentido que el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, esto es, que resultaba necesario que en el acta de la audiencia de los procedimientos de responsabilidades se citaran los fundamentos de la competencia de la autoridad que desahogó dicha diligencia, con independencia de que se hubiesen invocado en el citatorio girado para que el interesado compareciera a la misma:

Tribunal	Consideraciones
Segundo	**1. Revisión fiscal ********** resuelta el 22 de marzo de 2010.** Por el hecho de que la autoridad que celebró la audiencia sea la misma que dictó la resolución no se subsana el vicio de ilegalidad advertido por la Sala Fiscal, pues al tratarse de actos jurídicos diferentes la autoridad debió fundar su competencia para llevar cada uno de esos actos, pues bien podría tener facultades para uno y carecer de ellas para el otro.
Quinto	**2. Revisión fiscal ********** resuelta el 31 de marzo de 2008.** Es erróneo el razonamiento de la autoridad recurrente, al considerar que no era necesario que en el acta de la respectiva audiencia se señalaran los preceptos legales en que fundaba su actuación la autoridad que la celebró, toda vez que el citatorio y el acta son dos actos jurídicos distintos, porque debe considerarse que la facultad de la autoridad para emitir el oficio citatorio no implica necesariamente que esté facultada para presidir la audiencia, de ahí la importancia de que la autoridad funde cada uno de sus actos.
Décimo	**3. Revisión fiscal ********** resuelta el 18 de febrero de 2010.** Si bien es cierto que el procedimiento disciplinario inicia con la emisión del oficio citatorio para la audiencia de ley, y aun cuando fuera exacto que la autoridad en ese acto fundó su competencia material, también lo es que ese evento no la libera de fundar y motivar los diversos actos del procedimiento disciplinario, pues de admitirse se llegaría al extremo de que al haberse fundado y motivado el citatorio ya no sería preciso que la resolución sancionatoria cumpliera con tales requisitos.

III. Sentencias opositoras del criterio sustentado por el Tribunal Colegiado que dio la razón al denunciante de la contradicción. Por el contrario, los siguientes Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvieron que no era necesario señalar en el acta de la audiencia los fundamentos relativos a la competencia del funcionario que la celebró, si en el citatorio que le precedió la misma autoridad citó los fundamentos relativos para iniciar el procedimiento.

Tribunal	Consideraciones
Primero	**1. Revisión fiscal ********** resuelta el 12 de marzo de 2009.** El hecho de que la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para celebrar audiencias conste en el citatorio y que al inicio del acta se haya mencionado, es suficiente para que quede satisfecho ese requisito de legalidad, porque los actos que despliega son actos instrumentales o de ejecución de la orden anterior.
Segundo	**2. Revisión fiscal ********** resuelta el 6 de mayo de 2008.** En el citatorio, el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial invocó diversos fundamentos legales para citar al actor para el desahogo de la audiencia de ley, por lo que no era necesario que en la celebración de la audiencia expresara los fundamentos que estableciera su existencia jurídica, así como su competencia material y territorial.
Segundo	**3. Revisión fiscal ********** resuelta el 28 de mayo de 2009.** En iguales términos al anterior.
Tercer	**4. Revisión fiscal ********** resuelta el 31 de enero de 2008.** Si la autoridad que suscribe el oficio citatorio es la misma que levanta el acta relativa a la audiencia, es indudable que no se deja en estado de indefensión al servidor público, puesto que éste conoce las facultades de la autoridad desde que se le notificó el citatorio para comparecer a la audiencia de ley, por lo que no es imprescindible que en el acta de la audiencia se citen de nuevo los preceptos legales que facultan a la autoridad a presidir la audiencia.
Tercer	**5. Revisión fiscal ********** resuelta el 31 de marzo de 2008.** En iguales términos al anterior.
Cuarto	**6. Revisión fiscal ********** resuelta el 14 de mayo de 2008.** No se advierte que la insuficiente fundamentación de la competencia material y territorial de la auto-

	ridad que desahogó la audiencia de ley haya afectado la defensa del actor, puesto que no se le privó de derecho alguno.
Cuarto	**7. Revisión fiscal ********** resuelta el 15 de abril de 2010.** Si el procedimiento administrativo de responsabilidades da inicio con la citación a la audiencia de ley respectiva y en él se señalaron los artículos que fundamentan las atribuciones del funcionario que lo emitió, siendo el mismo funcionario el que presidió la audiencia de ley, resulta innecesario que en el acta se reitere el señalamiento de los preceptos en los que fundamenta su competencia.
Quinto	**8. Revisión fiscal ********** resuelta el 11 de febrero de 2010.** La Sala Fiscal estaba obligada a analizar los preceptos legales que se invocaron en el oficio citatorio para tener por demostrado que la autoridad que celebró la audiencia de ley estaba facultada para llevarla a cabo. Máxime que en el acta se citó el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que faculta, entre otros, al titular del Área de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control para citar al presunto culpable a la audiencia, así como para llevarla a cabo.
Séptimo	**9. Revisión fiscal ********** resuelta el 16 de febrero de 2005.** Si la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se lleva a cabo una vez que se ha citado al servidor público, mediante un citatorio en el que se deben señalar los fundamentos y motivos para iniciar el procedimiento administrativo, la fundamentación de dicho citatorio es la que debe analizarse para determinar la legalidad de ese inicio, por lo que no puede exigirse que en el acta de la audiencia de ley que se lleve por el mismo funcionario que emitió el citatorio, se reiteren los mismos fundamentos, puesto que al servidor público ya se le dieron a conocer éstos en el mismo citatorio. La resolución dio lugar a la siguiente tesis:

	"Novena Época. Registro IUS: 178623. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, Materia(s): Administrativa, tesis I.7o.A.364 A, página 1494. "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI EN EL CITATORIO A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO SE EXPRESARON LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS PARA INICIARLO, ES INNECESARIO SEÑALARLOS EN EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA.—La audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se lleva a cabo una vez que se llama al servidor público mediante un citatorio en el que deben señalarse los fundamentos y motivos para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad; la fundamentación de dicho citatorio es la que debe analizarse para determinar la legalidad del inicio del procedimiento administrativo, sin que pueda exigirse que en el levantamiento del acta de audiencia realizada por el mismo funcionario que emitió el citatorio, se reiteren los fundamentos ya expresados, pues tal omisión no causa estado de indefensión al servidor público si ya se le dieron a conocer en el citatorio correspondiente."
Octavo	**10. Revisión fiscal ********** resuelta el 11 de octubre de 2010.** En el caso, el funcionario que suscribió el oficio citatorio y el que presidió la audiencia de ley son el mismo, por lo que no era exigible que en el levantamiento del acta de la audiencia se citaran los fundamentos ya expresados en relación con la competencia en el citatorio, habida cuenta que en éste ya se le habían dado a conocer los fundamentos de la competencia al interesado.
Octavo	**11. Revisión fiscal ********** resuelta el 30 de agosto de 2010.** En iguales términos al anterior.
Noveno	**12. Revisión fiscal ********** resuelta el 29 de abril de 2010.** El oficio citatorio es el documento que debe

	contener la debida fundamentación de la competencia de la autoridad para iniciar e instruir el procedimiento, pues es el que constituye el acto de molestia contra el particular, por lo que no es necesario que la autoridad en el acta en la cual se haga constar la audiencia, nuevamente cite los fundamentos que le otorgan facultades para llevarla a cabo, máxime que no se trata de un acto administrativo aislado.
Decimosegundo	**13. Revisión fiscal ********** resuelta el 4 de agosto de 2009.** En el oficio citatorio se indicaron los fundamentos y motivos que dieron origen al procedimiento administrativo de responsabilidades, por lo que para la circunstanciación del acta de la audiencia de ley no se requiere que la autoridad señale los fundamentos en que apoya su competencia para llevar a cabo la audiencia.
Decimotercer	**14. Revisión fiscal ********** resuelta el 27 de febrero de 2009.** La autoridad no tenía obligación de citar los fundamentos de su actuación en la audiencia de ley, por haberse llevado ésta conforme al citatorio que le precedió y que el mismo funcionario suscribió, teniendo la facultad legal para citar e instruir el procedimiento.
Decimotercer	**15. Revisión fiscal ********** resuelta el 9 de abril de 2010.** Igual al anterior.
Decimosexto	**16. Revisión fiscal ********** resuelta el 30 de abril de 2008.** Si el oficio citatorio y la audiencia de ley fueron suscritos y desahogados por el mismo servidor público, resulta innecesario que en el acta de la audiencia de ley se precise la fundamentación de la competencia de la autoridad, si en el oficio citatorio se contiene dicha fundamentación.
Decimoséptimo	**17. Revisión fiscal ********** resuelta el 30 de septiembre de 2008.** Al haber sido presidida la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por la autoridad competente para ello, conforme al artículo 47, fracción IV, inciso a), punto 1, del Reglamen-

	to Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, y toda vez que dicho precepto fue invocado en los oficios citatorios emitidos para que los actores acudieran a dicha audiencia, es incorrecta la determinación de la Sala, pues bastaba que dicha fundamentación se contuviera en el oficio citatorio, actuación mediante la cual se inicia el procedimiento administrativo y está vinculada con la celebración de la ley.

IV. Sentencias que no contrarían lo resuelto en la sentencia que dio la razón al particular denunciante de la presente contradicción. Por otra parte, en los asuntos resueltos por los siguientes Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito se limitaron a examinar si la autoridad que desahogó la audiencia tenía o no competencia para celebrarla.

Tribunal	Consideraciones
Segundo	**1. Revisión fiscal ********** resuelta el 29 de octubre de 2004.** Los agravios no controvierten las consideraciones de la sentencia recurrida, en el sentido de que los funcionarios (personal adscrito al Área de Quejas, Denuncias y Responsabilidades e Inconformidades) ante quienes se desahogó la audiencia relativa al procedimiento administrativo de origen no tienen facultades para representar al titular interno de control en la tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
Segundo	**2. Revisión fiscal ********** resuelta el 27 de marzo de 2008.** En la audiencia que forma parte del procedimiento sancionador, el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado invocó los artículos 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 2o. inciso E) y 47 fracción IV, inciso A), punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, por lo que se citaron

	los preceptos que le otorgan la facultad para instruir el procedimiento.
Segundo	**3. Revisión fiscal ********** resuelta el 6 de febrero de 2009.** El personal adscrito a los órganos internos de control carece de facultades para conducir la audiencia a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, por tanto, para suscribir el acta respectiva, en atención a que el artículo 66, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública únicamente se refiere a una cuestión de asistencia, con independencia de que en el citatorio se hubiese designado a tales funcionarios, porque esa designación no tiene fundamento alguno.
Tercero	**4. Revisión fiscal ********** resuelta el 19 de noviembre de 2009.** No es legal que el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado delegue la facultad de presidir la audiencia de ley a una persona adscrita al Órgano Interno de Control en la Delegación estatal del ISSSTE.
Tercer	**5. Revisión fiscal ********** resuelta el 14 de abril de 2010.** Tanto en el citatorio como en el acta de la audiencia de ley, no se citan los fundamentos que le dan competencia para actuar a la directora de Responsabilidades e Inconformidades "B" de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, por lo que se dejó en estado de indefensión al servidor público.
Tercer	**6. Revisión fiscal ********** resuelta el 13 de enero de 2010.** La autoridad que llevó a cabo la audiencia de ley no sólo se limitó a citar el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino que citó los artículos que le dan competencia para presidir la audiencia.
Quinto	**7. Revisión fiscal ********** resuelta el 8 de agosto de 2008.** La facultad para diligenciar la audiencia de ley

	a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos corresponde únicamente a los titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mas no al encargado de la Unidad de Auditoría Interna en Coahuila y del personal adscrito al Área de Procesos y Responsabilidades, quienes pueden auxiliar, pero de ninguna manera presidir la audiencia de ley.
Sexto	**8. Revisión fiscal ********** resuelta el 25 de febrero de 2008.** La autoridad que firmó el acta de audiencia de ley indebidamente citó el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal que no es aplicable en el caso.
Séptimo	**9. Revisión fiscal ********** resuelta el 10 de agosto de 2005.** El titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano no fundó debidamente su competencia en el citatorio ni en la resolución administrativa. El criterio anterior dio lugar a la siguiente tesis aislada: "Novena Época. Registro IUS: 176840. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, tesis I.7o.A.405 A, página 2486." "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES DEL CITATORIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA (ACTUALMENTE 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS), DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN II Y 239, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL.—Cuando la autoridad administrativa sanciona a un servidor público con motivo de la sustanciación de un procedimiento inicia-

	do con un citatorio emitido con alguna irregularidad de carácter formal, como puede ser la falta de expresión de las razones de hecho y de derecho que sustentan la actuación o bien, sin la debida fundamentación y motivación, en contravención al artículo 16 de la Constitución Federal y por ese motivo, alguna de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreta la nulidad de la resolución que puso fin a la instancia administrativa; debe hacerlo con fundamento en los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que el citatorio es el acto con el cual da inicio el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se trata de una facultad discrecional que actualiza el supuesto contenido en la fracción III, última parte del citado artículo 239, con independencia de la existencia de una violación formal cuya consecuencia original es declarar la nulidad para efectos del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, porque en la hipótesis descrita se surte un motivo de excepción **al haberse emitido el citatorio en ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad**, por lo que el efecto de la decisión de la Sala debe ser para que se anule el acto impugnado ante ella y, actuando dentro del límite de sus facultades, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, sea dictado un nuevo acto administrativo."
Octavo	**10. Revisión fiscal ********** resuelta el 13 de febrero de 2004.** De los preceptos invocados en el citatorio no se desprende que el director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo se encuentre facultado para emitir el citatorio a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
Noveno	**11. Revisión fiscal ********** resuelta el 16 de junio de 2008.** En el acta de audiencia de ley, el titular del

	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación citó el artículo 47, fracción IV, inciso a), numeral 1, inciso c), numeral 6, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y dicho precepto legal indica que los titulares del Área de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control de las dependencias de la administración pública tienen facultades para instruir el procedimiento administrativo y para citar a los funcionarios públicos sujetos a él. Por lo que el acta de audiencia sí se encuentra debidamente fundada.
Noveno	**12. Revisión fiscal ********** resuelta el 30 de junio de 2008.** La competencia del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva sí se encuentra debidamente fundada y motivada en la audiencia de ley, pues al efecto citó diversos preceptos legales.
Décimo	**13. Amparo directo ********** resuelto el 15 de abril de 2005.** El agente del Ministerio Público adscrito a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no tiene competencia para desahogar la audiencia de ley.
Décimo	**14. Revisión fiscal ********** resuelta el 2 de septiembre de 2010.** El titular del Órgano Interno de Control en la Delegación del ISSSTE en Durango citó los fundamentos para llevar a cabo la audiencia de ley, así como el oficio de fecha siete de julio de dos mil cinco, mediante el cual el entonces titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en dicha dependencia citó al servidor público.
Decimotercer	**15. Revisión fiscal ********** resuelta el 18 de enero de 2008.** Es legal que el titular del Órgano Interno de Control en el ISSSTE en Jalisco desahogara la audiencia de ley si el titular del Área de Responsabilidades le encargó el desarrollo de dicha diligencia.

Decimotercer	**16. Revisión fiscal ********** resuelta el 13 de febrero de 2009.** El titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor dio inicio al procedimiento de responsabilidades y emitió el citatorio para la audiencia justificando debidamente su competencia legal para ello, con independencia de que el reglamento interior de dicha procuraduría previera la existencia de un órgano interno de control.
Decimoséptimo	**17. Revisión fiscal ********** resuelta el 12 de noviembre de 2009.** El Tribunal Colegiado del conocimiento no puede corroborar las afirmaciones de la autoridad recurrente, en el sentido de que en el oficio citatorio se citaron los preceptos legales que otorgaban competencia al titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, porque dicho documento no se exhibió dentro de los autos del juicio de nulidad.
Decimoséptimo	**18. Revisión fiscal ********** resuelta el 10 de abril de 2008.** El hecho de no fundar debidamente la competencia material en el acta de audiencia sí genera una afectación en la esfera jurídica del actor. Lo anterior, en virtud de que la facultad para iniciar e instruir el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los servidores públicos e imponer las sanciones respectivas, es exclusiva del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, quien tiene la obligación de fundar el propio acto de molestia.

Precisadas las características de los numerosos asuntos cuya posible contradicción se denuncia, en los siguientes considerandos se expondrán los aspectos que a continuación se enumeran:

1) Qué asuntos no participan de un punto de vista opuesto al que dio la razón al particular denunciante y que originan la inexistencia de contradicción (considerando sexto);

2) Qué Tribunales Colegiados han abandonado sus criterios propiciando la improcedencia de la posible contradicción respecto de las correspondientes ejecutorias (considerando séptimo);

3) Cuáles son las sentencias cuya decisión fue recíprocamente excluyente y los puntos de contradicción (considerando octavo);

4) Cuál es el marco normativo aplicado en las ejecutorias en contradicción (considerando noveno); y, finalmente,

5) Qué criterio debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia (considerando décimo).

SEXTO.—**Inexistencia de la contradicción.** El Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que para que se configure una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, resulta necesario que se actualicen los supuestos contenidos en la jurisprudencia número 72/2010,[5] cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

No existe contradicción de tesis entre el criterio emitido por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal ********** –en la que se dio la razón al particular denunciante– y las resoluciones dictadas por los siguientes Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos que se identifican a continuación, cuyo resumen se hizo en el punto IV del anterior tercer considerando:

Tribunal	Datos de identificación
Segundo	**1.** Revisión fiscal ********** resuelta el 29 de octubre de 2004.
Segundo	**2.** Revisión fiscal ********** resuelta el 27 de marzo de 2008.
Segundo	**3.** Revisión fiscal ********** resuelta el 6 de febrero de 2009.
Tercero	**4.** Revisión fiscal ********** resuelta el 19 de noviembre de 2009.

[5] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, tesis P./J. 72/2010.

Tercero	**5.** Revisión fiscal ********** resuelta el 14 de abril de 2010.
Tercero	**6.** Revisión fiscal ********** resuelta el 13 de enero de 2010.
Quinto	**7.** Revisión fiscal ********** resuelta el 8 de agosto de 2008.
Sexto	**8.** Revisión fiscal ********** resuelta el 25 de febrero de 2008.
Séptimo	**9.** Revisión fiscal ********** resuelta el 10 de agosto de 2005.
Octavo	**10.** Revisión fiscal ********** resuelta el 13 de febrero de 2004.
Noveno	**11.** Revisión fiscal ********** resuelta el 16 de junio de 2008.
Noveno	**12.** Revisión fiscal ********** resuelta el 30 de junio de 2008.
Décimo	**13.** Amparo directo ********** resuelto el 15 de abril de 2005.
Décimo	**14.** Revisión fiscal ********** resuelta el 2 de septiembre de 2010.
Decimotercero	**15.** Revisión fiscal ********** resuelta el 18 de enero de 2008.
Decimotercero	**16.** Revisión fiscal ********** resuelta el 13 de febrero de 2009.
Decimoséptimo	**17.** Revisión fiscal ********** resuelta el 12 de noviembre de 2009.
Decimoséptimo	**18.** Revisión fiscal ********** resuelta el 10 de abril de 2008.

La inexistencia de la contradicción deriva de que el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal número **********, en la que se dio la razón al particular denunciante, **********, determinó que en el acta de la audiencia de ley la autoridad debe citar los fundamentos que le otorgan competencia para intervenir en esa etapa del procedimiento, con independencia de que en el citatorio se hubiesen invocado los preceptos legales que le daban facultades para instruir el procedimiento administrativo de responsabilidades.

Ahora, los Tribunales Colegiados relacionados en el cuadro anterior, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento se pronunciaron directamente sobre la competencia de la autoridad que desahogó la audiencia de ley, analizando la fundamentación plasmada en el citatorio, o bien, en el acta de la audiencia respectiva y, con base en dicho análisis, se determinó si estaba o no debidamente fundada la competencia de la autoridad para intervenir en dicha audiencia, sin hacer un pronunciamiento específico acerca de si era o no ocioso que la autoridad volviera a describir el fundamento de su competencia en el acta de la audiencia, cuando ya lo había hecho previamente en el citatorio utilizado para convocar a que compareciera a ella el interesado.

Luego, es dable concluir que los tribunales partieron desde una perspectiva de estudio diferente que los llevó a concluir de distinta manera, sin que sus criterios resulten discrepantes con el del particular denunciante, **********, pues para que pueda darse la existencia de una contradicción de tesis resulta necesario que las resoluciones relativas se hayan adoptado respecto de una misma cuestión jurídica, suscitada en un mismo plano, y que expresa o implícitamente hayan arribado a conclusiones opuestas sobre esa cuestión, lo que en el caso no aconteció, por los motivos expuestos.

Sirven de apoyo a la anterior conclusión las tesis que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.—La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición

que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción."[6]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.—Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente."[7]

SÉPTIMO.—**Improcedencia de la denuncia de posible contradicción de tesis derivada de cambios de criterios de algunos de los Tribunales Colegiados.** De los criterios sintetizados en los puntos II y III del considerando quinto de la presente ejecutoria, se advierte que los siguientes Tribunales Colegiados han cambiado de criterio al resolver diversos asuntos, que versaban sobre el mismo tema jurídico:

Tribunal	**Consideraciones**	
	Anterior criterio	**Criterio actual**
Segundo	**Revisiones fiscales ********** y ********** resueltas el 6 de mayo de 2008 y el 28 de mayo de 2009.** Si en el citatorio el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial invocó diversos fundamentos legales para emplazar al actor para el desahogo de la audiencia de ley, no era	**Revisión fiscal ********** resuelta el 22 de marzo de 2010.** El hecho de que la autoridad que celebró la audiencia sea la misma que dictó la resolución no subsana el vicio de ilegalidad advertido por la Sala, pues al tratarse de actos jurídicos diferentes (la celebración de la audiencia y el dictado de la resolución) la autoridad debió fundar su competencia para

[6] Registro IUS 917657. Localización: Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Página 100. Tesis 123. Jurisprudencia. Materia(s): Común.
[7] Registro IUS 200766. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de 1995, tesis 2a./J. 24/95, página 59.

	necesario que en la celebración de la audiencia expresara los fundamentos que estableciera su existencia jurídica, así como su competencia material y territorial.	llevar cada uno, pues bien podría tener facultades para cada uno y carecer de ellas para el otro.

Tribunal	Consideraciones	
	Anterior criterio	**Actual criterio**
Quinto	**Revisión fiscal ********** resuelta el 31 de marzo de 2008.** Es erróneo el razonamiento de la autoridad recurrente, al considerar que no era necesario que en el acta de la respectiva audiencia se señalaran los preceptos legales en que fundaba su actuación la autoridad que la celebró, toda vez que el citatorio y el acta son dos actos jurídicos distintos, porque debe considerarse que la facultad de la autoridad para emitir el oficio citatorio no implica necesariamente que esté facultada para presidir la audiencia, de ahí la importancia de que la autoridad funde cada uno de sus actos.	**Revisión fiscal ********** resuelta el 11 de febrero de 2010.** La Sala Fiscal estaba obligada a analizar los preceptos legales que se invocaron en el oficio citatorio para tener por demostrada que la autoridad que celebró la audiencia de ley estaba facultada para llevarla a cabo. Máxime que en el acta se citó el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que faculta, entre otros, al titular del Área de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control para citar al presunto culpable a la audiencia, así como para llevarla a cabo.

Como se advierte de los asuntos antes relacionados, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha variado sustancialmente su criterio, pues mientras que en un primer momento, al resolver las revisiones fiscales ********** y ********** sostuvo, esencialmente, que no bastaba la invocación de las normas de naturaleza competencial en el

citatorio a la audiencia en el procedimiento de responsabilidades, sino que era necesario reiterarlas en el acta que recogiera los términos de su celebración; en una decisión posterior, dictada en la revisión fiscal **********, cambió su punto de vista para sostener lo contrario, razón por la cual debe estimarse que es improcedente la denuncia de contradicción respecto de las dos revisiones fiscales citadas en primer término (********** y **********), en tanto que desde la fecha en la que se hizo la denuncia (24 de febrero de 2011) ya se había abandonado el criterio en ellas contenido.

No acontece la misma improcedencia de la denuncia de contradicción respecto del nuevo criterio sustentado en la citada revisión fiscal **********, fallada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues este órgano jurisdiccional ahora se colocó en perfecta coincidencia con lo resuelto en la revisión fiscal en la que fue parte el particular denunciante (********** del índice del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito).

De esta manera, el cambio de criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito propicia que siga participando en la contradicción, pero ahora dentro del grupo de Tribunales Colegiados que estiman insuficiente el señalamiento del fundamento legal de la competencia en el citatorio que antecede a la celebración de la audiencia, en el procedimiento de responsabilidades administrativas.

En una situación diametralmente opuesta se encuentran las sucesivas resoluciones dictadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones fiscales ********** y **********, pues contrario a lo sucedido en el caso anterior, este órgano jurisdiccional, al resolver la segunda de las revisiones fiscales mencionadas reformó su criterio para ahora ubicarse dentro del conjunto de Tribunales Colegiados que determinaron que es innecesario reiterar la fundamentación de la competencia en el acta de la referida audiencia, cuando dicha fundamentación competencial ya se hubiera invocado en el citatorio con el que se convocó al interesado para su celebración.

Lo congruente con esta evolución del criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito implica la improcedencia de la denuncia de posible contradicción respecto de la postura que originalmente sostuvo en la revisión fiscal **********, toda vez que la contradicción de tesis se conforma con criterios vigentes y no con los que se han abandonado por los órganos jurisdiccionales, y es el caso de que desde la fecha en la que se hizo la denuncia (24 de febrero de 2011) también se había abandonado el criterio en ella contenido.

Para mayor precisión de lo resuelto en este considerando, en el que se declaró la improcedencia de la contradicción, por abandono de criterio de dos de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito contendientes, a continuación se indican los datos de identificación de las ejecutorias respectivas respecto de las cuales operará el correspondiente punto resolutivo de improcedencia de la presente ejecutoria:

Tribunal	Criterios abandonados
Segundo	**Revisiones fiscales ********** y ********** resueltas el 6 de mayo de 2008 y el 28 de mayo de 2009.** Si en el citatorio el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial invocó diversos fundamentos legales para emplazar al actor para el desahogo de la audiencia de ley, no era necesario que en la celebración de la audiencia expresara los fundamentos que establecieran su existencia jurídica, así como su competencia material y territorial.
Quinto	**Revisión fiscal ********** resuelta el 31 de marzo de 2008.** Es erróneo el razonamiento de la autoridad recurrente, al considerar que no era necesario que en el acta de la respectiva audiencia se señalaran los preceptos legales en que fundaba su actuación la autoridad que la celebró, toda vez que el citatorio y el acta son dos actos jurídicos distintos, porque debe considerarse que la facultad de la autoridad para emitir el oficio citatorio no implica necesariamente que esté facultada para presidir la audiencia, de ahí la importancia de que la autoridad funde cada uno de sus actos.

En tales condiciones, toda vez que la contradicción de tesis se conforma cuando existen criterios divergentes entre dos o más Tribunales Colegiados, y no por el cambio de criterio de un mismo órgano jurisdiccional, es evidente que es improcedente la presente contradicción de tesis respecto de los asuntos que contienen criterios abandonados por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Es apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE, SI SON SUSTENTADAS POR EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.—Los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, fracción XIII, 24, fracción XII, 25, fracción XI, 26, fracción XI y 27, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en Pleno o en Salas, resolver las contradicciones de tesis que en los amparos de su competencia, sustenten dos o más Salas, o dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refieren los artículos 196 párrafo final y 197-A de la Ley de Amparo, de lo que se desprende que para que se configure dicha contradicción, es menester que las tesis sean sustentadas por dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, pues la misma consiste en la existencia de criterios divergentes que provengan de dos o más de esos órganos que versen sobre una misma cuestión jurídica y no a cambios de criterio de los integrantes de un mismo tribunal."[8]

OCTAVO.—**Existencia y puntos de la contradicción.** Una vez que se han depurado de la denuncia de posible contradicción de tesis los asuntos ajenos al tema central de la misma (considerando sexto), así como las ejecutorias cuyo contenido fue abandonado por un cambio de criterio del órgano jurisdiccional emisor (considerando séptimo) se advierte que subsiste la oposición de criterios originados entre las sentencias dictadas por los siguientes Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito:

Es necesario reiterar los fundamentos de la competencia de la autoridad en el acta de audiencia a pesar de que en el citatorio se hubieran señalado los mismos.	
Tribunal Colegiado	**Revisión fiscal**
Segundo	**1.** **********
Décimo	**2.** **********
Decimoquinto	**3.** ********** (denunciante)

[8] Registro IUS 207787. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, mayo de 1993, tesis 4a. VII/93, página 79.

Es innecesario reiterar la fundamentación de la competencia en el acta de audiencia cuando el citatorio ya la contiene.	
Tribunal Colegiado	**Revisión fiscal**
Primero	**1.** **********
Tercero	**2.** **********
Tercero	**3.** **********
Cuarto	**4.** **********
Cuarto	**5.** **********
Quinto	**6.** **********
Séptimo	**7.** **********
Octavo	**8.** **********
Octavo	**9.** **********
Noveno	**10.** **********
Decimosegundo	**11.** **********
Decimotercero	**12.** **********
Decimotercero	**13.** **********
Decimosexto	**14.** **********
Decimoséptimo	**15.** **********

De acuerdo con todo lo relacionado, la contradicción de tesis estriba en determinar si es necesario fundar la competencia legal de la autoridad que lleva a cabo la audiencia de ley en el procedimiento de responsabilidades administrativas, no obstante que en el citatorio que le precedió la misma autoridad hubiera expresado los fundamentos que le dan competencia para instruir el procedimiento administrativo de responsabilidades.

Otro punto de contradicción se actualiza dentro de dos de los tres criterios en los que se decidió que sí era necesario reiterar la competencia de la autoridad en el acta de audiencia, a pesar de que en el citatorio se hubiera señalado la fundamentación legal de la misma, pues mientras que uno de los tribunales (Segundo) estimó que la nulidad que traía aparejada esa omisión debía ser lisa y llana, el otro tribunal (Décimo) consideró que la anulación operaba solamente para el efecto de que se repusiera el procedimiento a partir de la violación detectada.

Los Tribunales Colegiados que comparten la necesidad de reiterar la fundamentación legal de la competencia de la autoridad en el acta de la audiencia, pero que no imprimieron los mismos efectos a su decisión fueron, en resumen, los siguientes y por los motivos que a continuación se transcriben:

Nulidad lisa y llana como efecto de la falta de fundamentación del acta de la audiencia, según el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	**Nulidad para efectos como resultado de la falta de fundamentación del acta de la audiencia, según el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa**
Revisión fiscal ********.** "Por otro lado, en el primero de sus agravios, dice la recurrente que la Sala, en la sentencia recurrida, de dos de octubre de dos mil ocho, debió señalar con claridad los efectos de la nulidad que decretó y que en el caso no procedía declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sino que debió declarar la nulidad para el efecto de que se repusiera el procedimiento y se emitiera nueva resolución. Tales argumentos son infundados, en primer lugar, porque la Sala sí señaló en su sentencia los efectos para los cuales anulaba la resolución impugnada, al señalar que lo hacía con fundamento en el artículo 239,	**Revisión fiscal **********.** "En efecto, el tema central del segundo agravio radica en si la Sala Fiscal no debió declarar la nulidad lisa y llana o debió, en su caso, hacerlo para efectos, considerando que la falta de fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad que llevó a cabo la audiencia de ley del procedimiento disciplinario de origen es una cuestión formal y no de fondo y, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por jurisprudencia firme, ya se pronunció en el sentido de que la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide

fracción III, última oración, del Código Fiscal de la Federación, que dice:

'Artículo 239. La sentencia definitiva podrá: ...

'III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.'

En la aclaración de sentencia de primero de junio de dos mil nueve, la Sala dijo que en términos de ese artículo, la nulidad decretada, porque el funcionario que celebró la audiencia no fundó su competencia, implica que la demandada necesariamente debe dejar insubsistente el acto impugnado, pero que no queda impedida para emitir uno nuevo subsanando las irregularidades mencionadas.

Con lo anterior, queda de manifiesto que la Sala ha expuesto con claridad los efectos de la nulidad que decretó en el juicio.

En segundo término, queda claro que no es verdad que la Sala hubiera decretado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada –lo cual impediría a la demandada a emitir una nueva–, sino que su fallo expresamente permite que la autoridad reponga el procedimiento de responsabilidades y genere una nueva directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, ya que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darles efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia.

Así se desprende de las tesis cuyos rubros, contenidos y datos de identificación se citan a continuación:

'Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, tesis 2a./J. 52/2001. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.—COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.' (se transcribe).

resolución, siempre y cuando subsane el vicio que llevó a su anulación. Por lo demás al margen de que se trate de facultades discrecionales o no, este órgano colegiado estima que si el vicio del acto impugnado obedeció a que la autoridad no citó los preceptos que le otorgan competencia para llevar a cabo la audiencia que lo precedió, no es posible obligarla a emitir un nuevo acto, pues en este momento se desconoce si en efecto cuenta con atribuciones para ello; de ahí que lo procedente era, como se hizo, ordenar que se dejara insubsistente la resolución sancionatoria y aclarar que se puede reponer en caso de que eso sea legalmente factible."	'Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, tesis 2a./J. 99/2007, página 287. Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa. 'NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.' (se transcribe)."

Conviene precisar que el tercer criterio que avaló la postura de nulificar el acta de la audiencia, por no haber reiterado la fundamentación competencial señalada en el citatorio que le antecedió, lo emitió el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal **********, en la que fue parte el particular denunciante **********; sin embargo, este órgano jurisdiccional no hizo pronunciamiento alguno acerca de los efectos de la nulidad declarada por la Sala Fiscal en el juicio natural, por lo que queda al margen del tema vinculado con los efectos de la nulidad.

Por último, la contradicción de criterios resulta procedente tratándose de asuntos provenientes de revisiones fiscales, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 65/2003,[9] cuyos rubro y texto son los siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRA-

[9] Novena Época. Registro IUS 183405. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, Materia(s): Administrativa, tesis 2a./J. 65/2003, página 330.

DICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA.—Toda vez que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos en materia de revisión fiscal, generan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, la principal característica de los criterios que son materia de contradicción de tesis, es la de que son emitidos por un tribunal terminal, y en estos supuestos los Tribunales Colegiados de Circuito actúan como órganos terminales, de conformidad con lo previsto por los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es indudable que la Segunda Sala está facultada para resolver la contradicción que se suscita en asuntos de aquella naturaleza."

NOVENO.—**Marco legal que regula los criterios en contradicción.** En el considerando anterior se estableció, en términos generales, que el primer punto de la contradicción de criterios se presenta entre tres ejecutorias de un lado y catorce del otro; y que el segundo punto contradictorio se detectó dentro de dos de esas tres sentencias, porque se confrontan los efectos de la nulidad que, a juicio de los correspondientes Tribunales Colegiados, debió declarar la Sala Fiscal respectiva.

Además de lo anterior, debe precisarse que los dos problemas jurídicos que habrán de examinarse provienen de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin que sea obstáculo para resolver la contradicción esta circunstancia, toda vez que las disposiciones que habrán de examinarse de ambos ordenamientos legales coinciden en lo sustancial en lo que al caso interesa.

En efecto, los artículos 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que son las normas cuyo contenido importa en la especie, disponen lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**
"Artículo 64. La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:	"Artículo 21. La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; (Reformada, D.O.F. 21 de julio de 1992) II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico; III. Si en la audiencia la secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable	refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento: I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; II. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan

o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la secretaría hará constar expresamente esta salvedad. La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las per-	relación con los hechos que se le atribuyen; III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles. La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades; IV. Durante la sustanciación del procedimiento la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la

cepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos. Se requerirá autorización del presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República."	presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna. Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y V. Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad. La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la secretaría, el contralor

	interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido. Se requerirá autorización del presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que la secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia secretaría."

Ahora, no obstante que en los asuntos en conflicto hubo la aplicación de estos dos ordenamientos, y que el primero de ellos ya no tenga aplicación en el ámbito federal,[10] se estima conveniente resolver la contradicción, toda vez que la regulación del procedimiento de responsabilidades no ha variado en lo sustancial, y aun frente a esta diversidad legislativa debe optarse por la seguridad jurídica que brindará definir qué criterio debe prevalecer.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia 2a./J. 87/2000,[11] cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."

Para mayor precisión de la normatividad que regula los casos en conflicto, a continuación se explica que de las tres ejecutorias que declararon

---

[10] Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos, reguló su entrada en vigor conforme a las siguientes disposiciones transitorias: "Artículo primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.".—"Artículo segundo. Se derogan los títulos primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, tercero y cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.—Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.".—"Artículo sexto. Los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.—Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia."

[11] Novena Época. Registro IUS 191093. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, Materia(s): Común, tesis 2a./J. 87/2000, página 70.

infundada la revisión fiscal –por no reiterar la fundamentación de la competencia de la autoridad en el acta de la audiencia, aunque ya se había invocado en el citatorio respectivo– una de ellas se apoyó en la legislación anterior y los dos restantes en la que se encuentra en vigor en el ámbito federal, conforme se explica en el siguiente cuadro:

Es necesario reiterar los fundamentos de la competencia de la autoridad en el acta de audiencia a pesar de que en el citatorio se hubieran señalado los mismos.		
Tribunal Colegiado	**Revisión fiscal**	**Legislación aplicada**
Segundo	**1.** **********	Anterior
Décimo	**2.** **********	Vigente
Decimoquinto	**3.** ********** (denunciante)	Vigente

Con el mismo propósito de señalar en qué legislación encuadran los casos en los que se sostuvo que no era necesario reiterar en el acta de la audiencia la fundamentación legal invocada en el citatorio respectivo, se precisa que de las quince ejecutorias que así resolvieron, diez de ellas corresponden a la legislación vigente en el ámbito federal y las cinco restantes al ordenamiento anterior, conforme se describe en el siguiente cuadro:

Es innecesario reiterar la fundamentación de la competencia en el acta de audiencia cuando el citatorio ya la contiene.		
Tribunal Colegiado	**Revisión fiscal**	**Legislación aplicada**
Primero	**1.** **********	Vigente
Tercero	**2.** **********	Vigente
Tercero	**3.** **********	Vigente
Cuarto	**4.** **********	Anterior
Cuarto	**5.** **********	Vigente

Quinto	**6.** **********	Vigente
Séptimo	**7.** **********	Anterior
Octavo	**8.** **********	Vigente
Octavo	**9.** **********	Vigente
Noveno	**10.** **********	Vigente
Decimosegundo	**11.** **********	Anterior
Decimotercero	**12.** **********	Anterior
	13. **********	Vigente
Decimosexto	**14.** **********	Vigente
Decimoséptimo	**15.** **********	Anterior

DÉCIMO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe adoptarse con el carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en las consideraciones siguientes:

El procedimiento administrativo de responsabilidades actualmente se encuentra regulado en el ámbito federal esencialmente por el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, norma en términos generales correlativa del anterior artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cabe destacar que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos, reguló su entrada en vigor conforme a las siguientes disposiciones transitorias:

"Artículo primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo segundo. Se derogan los títulos primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, tercero y cuarto de la Ley

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

"Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal."

"Artículo tercero. Con la salvedad a que se refiere el transitorio que antecede, se derogan todas aquellas disposiciones federales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento."

"Artículo cuarto. Las autoridades a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, que no cuenten con los órganos y sistemas previstos en los artículos 11 y 35, dispondrán para su establecimiento de un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, para lo cual realizarán las adecuaciones procedentes a sus reglamentos interiores, manuales de organización o disposiciones equivalentes."

"Artículo quinto. Los servidores públicos que deban presentar declaraciones de situación patrimonial en los términos de este ordenamiento legal y que no hayan estado obligados a presentarlas conforme a la ley que se deroga, dispondrán por única vez de un plazo de sesenta días naturales para presentar la declaración a que se refiere la fracción I del artículo 37 de esta ley, contados a partir del día siguiente a que concluya el plazo señalado en el transitorio que antecede."

"Artículo sexto. Los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

"Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia."

"Artículo séptimo. Con el fin de actualizar la información patrimonial de los servidores públicos con que cuenta la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en la declaración de modificación patrimonial a presentarse en el mes de mayo de 2002, por única vez, los servidores públicos deberán proporcionar la información que se indique en el formato que al efecto emita dicha dependencia, el cual deberá ser dado a conocer de manera oportuna."

"Artículo octavo. La secretaría deberá emitir, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, el Código de Ética, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la ley."

"Artículo noveno. Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta ley."

Ahora, los artículos 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos disponen lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

"Artículo 64. La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

"I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

"También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

"Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

(Reformada, D.O.F. 21 de julio de 1992)

"II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

"III. Si en la audiencia la secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

"IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

"La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

"Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

"Se requerirá autorización del presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República."

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

"Artículo 21. La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

"I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la ley, y demás disposiciones aplicables.

"En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

"Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

"La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

"Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

"II. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

"III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

"La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

"IV. Durante la sustanciación del procedimiento la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o

entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

"Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

"V. Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

"La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

"La suspensión cesará cuando así lo resuelva la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

"En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

"Se requerirá autorización del presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En caso de que la secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia secretaría."

En términos generales, el procedimiento administrativo de responsabilidades inicia con la emisión de un citatorio, seguido de la celebración de la audiencia de ley y de la apertura de un plazo para el ofrecimiento de pruebas, cuyo desahogo permite que a continuación se pronuncie la resolución correspondiente:

De acuerdo con esta secuencia de actos, la emisión del oficio citatorio constituye el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades, pues mediante dicho acto se emplaza al servidor público a efecto de que comparezca a la audiencia de ley y, por tanto, la autoridad tiene el deber de cumplir con el requisito de fundamentar su competencia para iniciar e instruir ese procedimiento, pues aunque dicha citación no sea susceptible de impugnarse en amparo, la carencia de ese requisito eventualmente puede llegar a trascender e, incluso, nulificar la resolución definitiva, según lo ha establecido esta Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 43/2006[12] y 2a./J. 37/2010,[13] cuyos rubros y textos son los siguientes:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.—La determinación de si un acto es o no de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, debe atender a su naturaleza y a las consecuencias que produce, es decir, a si afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del gobernado, o si produce una afectación en grado predominante o superior de derechos formales o procesales, mas no a los planteamientos que el gobernado aduzca en su contra, pues se dejaría en sus manos la actualización del supuesto de procedencia mencionado, ya que bastaría que le imputara al acto correspondiente una

[12] Novena Época. Registro IUS 175221. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, Materia(s): Administrativa, tesis 2a./J. 43/2006, página 242.
[13] Novena Época. Registro IUS 164919. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, Materia(s): Administrativa, tesis 2a./J. 37/2010, página 1037.

transgresión a sus derechos sustantivos para que procediera el juicio de garantías, independientemente de lo fundado o infundado de su planteamiento, en tanto ello sería cuestión que atañe al fondo del asunto, además de que sería contrario a la presunción de legalidad o legitimidad del acto jurídico administrativo, que lleva a considerarlo legalmente válido mientras no sea declarado nulo, y que impide tener por cierta, a priori, la violación que le impute el gobernado, como lo sería la relativa a que el citatorio para la audiencia del procedimiento de responsabilidades administrativas de un servidor público viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por incompetencia de la autoridad que lo emitió. Así, en atención a la naturaleza y efectos del aludido citatorio, se concluye que no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, pues sólo tiene como efecto sujetar al servidor público, presuntamente responsable de la comisión de un acto u omisión que afecte la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, al procedimiento relativo a fin de determinar su responsabilidad, cuyo fundamento está en la propia Constitución; lo que tampoco puede considerarse una afectación en grado predominante o superior, en virtud de que ese procedimiento puede culminar con una resolución favorable a sus intereses, por lo que los vicios de que pudiere adolecer dicho citatorio pueden no llegar a trascender ni producir huella en su esfera jurídica y, en caso contrario, de obtener sentencia desfavorable, podría controvertirlos cuando promoviera el medio de defensa legal y, de ser el caso, el amparo indirecto contra la resolución definitiva para obtener la insubsistencia del procedimiento relativo al nulificarse el acto que le dio origen, con lo cual se le repararían las violaciones y posibles perjuicios que se le hubiesen causado con ese acto."

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA RELATIVA A LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS U OMISIONES IMPUTADOS, PARA VERIFICARSE EN UN LUGAR DISTINTO AL EN QUE SUCEDIERON Y LA CITACIÓN PARA ESA DILIGENCIA, NO SON ACTOS DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—El señalamiento de la audiencia prevista en los artículos 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derogado en materia federal pero aplicable a los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal, y 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con la cual inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa, para verificarse en un lugar distinto al en que sucedieron los actos u omisiones imputados y, en vía de consecuencia, la citación a esa diligencia,

no afectan el derecho sustantivo de audiencia del servidor público, por lo que no son actos que tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, de ahí que en su contra no procede el juicio de amparo indirecto por no actualizarse el supuesto del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Además, los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos no podrían paralizarse por esta razón, aunado a que no se limita el derecho del gobernado de declarar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga."

De los criterios transcritos también se advierte que el procedimiento administrativo de responsabilidades es sumario, en el que el inculpado, a través de la citación que se le formula tiene la posibilidad de ofrecer pruebas y expresar lo que a sus intereses convenga, con el fin de desvirtuar las imputaciones que se le atribuyen y, por tal motivo, la autoridad ante la cual se desarrolle dicho procedimiento deberá contar con facultades legales para emitir el citatorio correspondiente y, en su caso, presidir la audiencia de ley, así como recabar y valorar los elementos de prueba ofrecidos, pues de ello podría derivar la demostración de las infracciones atribuidas y, en su caso, la procedencia de la sanción correspondiente.

Ahora, si bien el acta de audiencia de ley es un acto instrumental que únicamente describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo esa diligencia, los requisitos que deben contenerse en ésta se constriñen a que los hechos acontecidos en el momento de su levantamiento estén debidamente circunstanciados, es decir, que se hagan constar cada una de las manifestaciones y/o actuaciones verificadas.

En esa tesitura, si el levantamiento del acta de audiencia de ley prevista en la ley de la materia únicamente constituye una relación circunstanciada de los hechos que se desahogaron en dicha diligencia, y dada la vinculación que existe entre el oficio citatorio y la audiencia de ley no es exigible que en el levantamiento del acta correspondiente se expresen los fundamentos relativos a la competencia de la autoridad de quien preside la audiencia, a condición de que en el oficio citatorio la misma autoridad ante quien se celebró haya plasmado los fundamentos para iniciar e instruir el procedimiento.

Lo anterior encuentra su justificación en el hecho de que si el servidor público acudió a la audiencia a la que fue convocado, a través del oficio citatorio, es dable concluir que los fundamentos invocados por la autoridad en ese documento fueron del conocimiento de aquél y, en consecuencia, la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad en el acta de audiencia

no hace que el gobernado quede en estado de indefensión, porque fue citado a juicio por quien luego presidió dicha diligencia.

Sin embargo, en los casos en que la audiencia de ley es llevada a cabo por una diversa autoridad a la que suscribió el citatorio, en el acta respectiva sí deben señalarse los fundamentos de la competencia de la autoridad para celebrar dicha diligencia, toda vez que la autoridad ante la cual se desarrolle el procedimiento debe contar legalmente con facultades para realizar cada una de las etapas de éste, como es la citación correspondiente, o bien, presidir la audiencia de ley, pues la finalidad que persiguen las fases del procedimiento estriba en que el servidor público exponga lo que a su derecho convenga y, en su momento, ofrezca pruebas ante la autoridad legalmente capacitada para conocer del asunto, a fin de que pueda desvirtuar válidamente, en su caso, la conducta infractora que se le atribuye y que pudiera ser motivo de responsabilidad administrativa.

Finalmente, dada la conclusión alcanzada, resulta innecesario pronunciarse sobre el diverso punto de contradicción, relacionado con los efectos de la declaración de nulidad derivada de la falta de invocación del fundamento competencial en el acta de la audiencia, toda vez que, conforme al criterio que se fija, no es legalmente admisible nulificar dicho documento cuando en el citatorio que le precedió se señalaron las disposiciones que le otorgan atribuciones para instaurar y proseguir el procedimiento de responsabilidades administrativas.

En mérito de lo expuesto, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por esta Segunda Sala, que enseguida se señala:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. SI EN EL OFICIO CITATORIO LA AUTORIDAD FUNDA SU COMPETENCIA, ES INNECESARIO QUE EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA RELATIVA LA REITERE.—El procedimiento para investigar y sancionar las posibles faltas administrativas en que incurran los servidores públicos comienza con la citación para que comparezcan a la audiencia de ley y expongan lo que a su derecho convenga en relación con los hechos que se les imputen, que pudieran ser causa de responsabilidades de esa naturaleza, por lo que debe exigirse que en el citatorio respectivo se señalen con precisión las disposiciones legales en que funde su competencia la autoridad que instruye el expediente y dicta todas las diligencias necesarias para ponerlo en estado de resolución. Ahora, dada la vinculación entre el oficio citatorio y la audiencia de ley, no es exigible que en el levantamiento del acta correspondiente se reiteren los fundamentos relativos a la competencia de la autoridad

que la celebra, cuando en aquél se expresaron los fundamentos que la facultaron para iniciar y tramitar el procedimiento administrativo de responsabilidades, pues el servidor público al que se le atribuyó la falta, al ser emplazado, tuvo conocimiento de las normas que rigen la competencia de la autoridad que posteriormente celebró la audiencia, salvo que dicha diligencia la conduzca una autoridad distinta de la que suscribió la citación, supuesto en el cual esta última debe señalar las atribuciones que tiene para actuar en tal sentido.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente la denuncia de posible contradicción de tesis, por falta de legitimación del particular denunciante, **********, respecto de las ejecutorias a que se refiere el considerando tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Esta Segunda Sala hace suya la denuncia de posible contradicción de tesis de los criterios a que se contrae el anterior punto resolutivo.

TERCERO.—No existe contradicción de tesis respecto de las ejecutorias citadas en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

CUARTO.—Es improcedente la denuncia de posible contradicción de tesis por abandono de los criterios que se indican en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO.—Con las salvedades anteriores, existe contradicción de tesis respecto de las ejecutorias relacionadas en el considerando octavo de esta sentencia.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalado en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados de los que derivó la contradicción; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de

inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 2, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. SI EN EL OFICIO CITATORIO LA AUTORIDAD FUNDA SU COMPETENCIA, ES INNECESARIO QUE EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA RELATIVA LA REITERE.—El procedimiento para investigar y sancionar las posibles faltas administrativas en que incurran los servidores públicos comienza con la citación para que comparezcan a la audiencia de ley y expongan lo que a su derecho convenga en relación con los hechos que se les imputen, que pudieran ser causa de responsabilidades de esa naturaleza, por lo que debe exigirse que en el citatorio respectivo se señalen con precisión las disposiciones legales en que funde su competencia la autoridad que instruye el expediente y dicta todas las diligencias necesarias para ponerlo en estado de resolución. Ahora, dada la vinculación entre el oficio citatorio y la audiencia de ley, no es exigible que en el levantamiento del acta correspondiente se reiteren los fundamentos relativos a la competencia de la autoridad que la celebra, cuando en aquél se expresaron los fundamentos que la facultaron para iniciar y tramitar el procedimiento administrativo de responsabilidades, pues el servidor público al que se le atribuyó la falta, al ser emplazado, tuvo conocimiento de las normas que rigen la competencia de la autoridad que posteriormente celebró la audiencia, salvo que dicha diligencia la conduzca una autoridad distinta de la que suscribió la citación,

supuesto en el cual esta última debe señalar las atribuciones que tiene para actuar en tal sentido.

2a./J. 6/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 85/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Décimo, Tercero, Segundo, Décimo Séptimo, Décimo Tercero, Quinto, Décimo Sexto, Noveno, Sexto, Octavo, Séptimo, Cuarto, Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 6/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSISTENTE EN QUE LAS FIRMEN TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN SE COLMA, EN LOS CASOS EN QUE SE EMITAN POR MAYORÍA, CON LA FIRMA QUE CALZA EL VOTO PARTICULAR DEL DISIDENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 319/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO (ACTUAL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON IGUAL RESIDENCIA). 5 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: GABRIEL REGIS LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo Plenario 5/2001 del veintiuno de junio de dos mil uno, en la medida de que los criterios denunciados como discrepantes provienen de asuntos resueltos en materia administrativa, cuya especialidad tiene atribuida esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que es del siguiente tenor:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. …"

Se expone tal aserto, en virtud de que en la especie denuncian la presente contradicción de criterios los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que es el órgano judicial que emitió uno de los criterios en probable contienda; de ahí que es patente que tienen legitimación para actuar en el mencionado sentido.

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas:

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver en sesión del dos de junio de dos mil once la revisión fiscal número 130/2011, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"… Consecuentemente, ante la inoperancia de los agravios expresados, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.

"No es obstáculo a lo anterior, que en la última página de la sentencia recurrida de la cual se agrega copia certificada al toca, se advierte que están dos firmas de los Magistrados, la que corresponde a la secretaria de Acuerdos, un voto particular y debajo del mismo, la firma del restante Magistrado que integra la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Esto es así, porque con independencia del lugar en que se encuentren las firmas de los integrantes de la referida Sala, la sentencia se emitió por acuerdo de los mismos y de ello dio fe la Secretaria de Acuerdos adscrita.

"Bajo esa tesitura, la sentencia reclamada sí contiene la firma del Magistrado disidente, sin importar que además aparezca asentado su voto en

contra, con lo cual debe entenderse que no comparte el criterio de la mayoría.

"Así es, la firma constituye el signo gráfico con base en el cual se otorga certeza y eficacia a un acto, en virtud de ser la forma como se exterioriza la participación de una persona en relación con el mismo, lo cual, en relación con una sentencia, será la expresión que permite asegurar que un sujeto determinado colaboró en la decisión ahí adoptada, sea en sentido afirmativo o negativo.

"Ante tal contexto, en el supuesto de no compartir lo resuelto en una sentencia, sea de forma total o porque sólo se acepte el sentido, el Magistrado correspondiente tendrá derecho de expresar sus consideraciones de disenso, las cuales se vierten mediante voto en contra o concurrente, según sea el caso.

"Por eso, si la firma en cuestión se plasmó en el mismo acto, en virtud de no haber motivo legal alguno con base en el cual se pudiese establecer la distinción o separación entre la sentencia y el aludido voto, entonces, se debe entender que tal firma en cuestión sí constituye la expresión de la voluntad del Magistrado disidente en cuanto a su participación en la sentencia y su disentimiento.

"Sobre el tema, el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver por mayoría de votos la revisión fiscal 195/2011 en sesión de tres de marzo de dos mil once (encontrado en la página del sistema integral de seguimiento a expedientes), consideró que:

"(se transcribe)

"Por lo anterior, con fundamento en el artículo 196, fracción III, de la Ley de Amparo, denúnciese la posible contradicción de criterios.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve …

II. El entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con idéntica sede), al resolver en sesión del tres de marzo de dos mil once la revisión fiscal **47/2011** (cuaderno auxiliar 195/2011), sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"… QUINTO.—No se abordará el estudio de las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución recurrida, ni de los agravios expresados

para combatirla, toda vez que este Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar advierte de oficio que dicha sentencia carece de un requisito de validez para su pronunciamiento, consistente en la falta de la firma de uno de los Magistrados que participaron en su votación y discusión.

"Respecto de la facultad de este órgano jurisdiccional para abordar tal estudio de manera oficiosa, se cita, por analogía y por las razones que la informan, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 12/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página setecientos sesenta y cuatro, del Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que expresa:

"'SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN UNA CAUSA PENAL. LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ EN ELLA, CONDUCE A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE SUBSANE TAL OMISIÓN, PUES ÉSTA IMPIDE CUALQUIER EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EMITIDA EN APELACIÓN (LEGISLACIONES APLICABLES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y MICHOACÁN).' (se transcribe texto).

"Establecido lo anterior, conviene tener presente que la sentencia que se reclama en esta instancia constitucional fue dictada por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Así, es preciso destacar que el dictado y la validez de las resoluciones pronunciadas por ese órgano colegiado se encuentran regulados en los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los diversos 31, 35 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en el 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación citada en primer término, como ésta lo previene en su 1o. numeral, los cuales disponen: (se transcribe texto).

"La correcta intelección de las disposiciones legales previamente transcritas, permite advertir que las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se pronunciarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados, según sea el caso.

"Asimismo, lo referente a que dichas Salas serán integradas por tres Magistrados y que para la validez de su sesión será indispensable la presencia de todos los Magistrados.

"Igualmente, lo relativo a que el secretario de Acuerdos adscrito a las Salas tendrá, entre sus atribuciones, la de autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado Instructor y de la Sala Regional.

"De igual manera, se establece que cuando la mayoría de los Magistrados esté de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado en un plazo que no excederá de diez días.

"De la misma manera, se contempla que si el proyecto no fuere aceptado por los otros Magistrados, el Magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

"Por último, que las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas en todo caso, por el secretario.

"De lo anterior se sigue, que en términos de los dispositivos legales transcritos, constituye un requisito indispensable el que todas las resoluciones que se pronuncien por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentren autorizadas por los Magistrados que las pronuncien con su firma, así como la del secretario que corresponda.

"Conclusión que se corrobora si se toma en consideración que la propia Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sus artículos 27, fracción III, 30, fracción V, 47, fracción III y 48, fracción III, dispone expresamente que corresponde a los presidentes tanto de las secciones como al presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como al secretario general de acuerdos del tribunal y a los secretarios adjuntos de Acuerdos de las secciones, firmar los engroses de las resoluciones y a éstos últimos en unión de aquéllos autorizarlas, tal y como se pone de manifiesto enseguida. (se transcribe texto de los citados numerales).

"De lo que se sigue, indefectiblemente, que si la propia legislación en comento sólo hace alusión de manera expresa, en tratándose de las secciones y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quiénes corresponde firmar y autorizar los engroses de las resoluciones que dicten –lo que se traduce en quiénes deberán firmarlas para que se estime que son válidas– y no así cuando provienen de las Salas Regionales, es porque la

intención del legislador fue que únicamente en el supuesto mencionado en primer término, esto es, que se trate de sentencias dictadas por el tribunal o las secciones, deberán firmarse por el presidente y el secretario respectivos.

"Empero, de no ser así, entonces se requerirá de la firma de todos los Magistrados integrantes de la Sala Regional y su secretario de Acuerdos.

"En el caso concreto, el examen visual de la sentencia reclamada en el presente juicio constitucional, cuya parte conducente se digitaliza a continuación, revela la siguiente votación de la sentencia impugnada (folio 123 vuelta del juicio de nulidad):

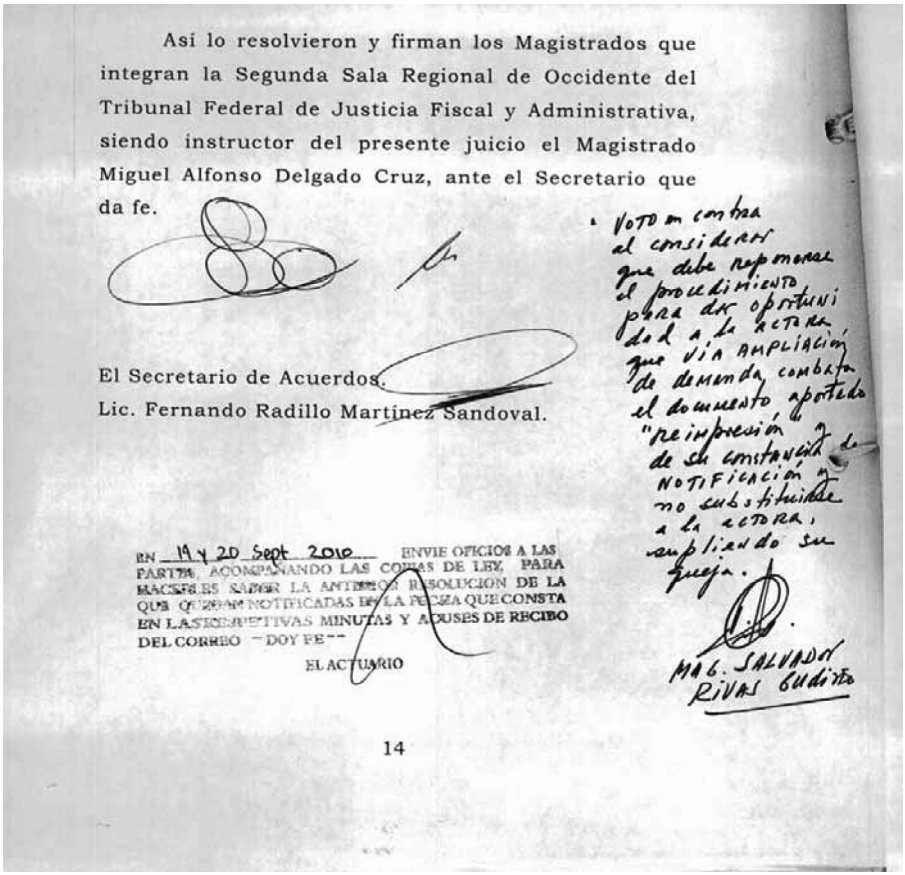

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo instructor del presente juicio el Magistrado Miguel Alfonso Delgado Cruz, ante el Secretario que da fe.

El Secretario de Acuerdos.
Lic. Fernando Radillo Martínez Sandoval.

VOTO en contra al considerar que debe reponerse el procedimiento para dar oportunidad a la actora que vía AMPLIACIÓN de demanda, combata el documento aportado "reimpresión" de su constancia de NOTIFICACIÓN a no subsistible a la actora, ampliando su queja.

MAG. SALVADOR RIVAS Gudiño

EN 14 y 20 Sept 2010 ENVIE OFICIOS A LAS PARTES ACOMPAÑANDO LAS COPIAS DE LEY, PARA HACERLES SABER LA ANTERIOR RESOLUCIÓN DE LA QUE QUEDARON NOTIFICADAS EN LA FECHA QUE CONSTA EN LAS RESPECTIVAS MINUTAS Y ACUSES DE RECIBO DEL CORREO -DOY FE--

EL ACTUARIO

14

"Sin embargo, del propio documento se advierte que el fallo reclamado contiene tan sólo tres firmas, en la parte de la votación de la sentencia, debiendo tener plasmadas un total de cuatro, dado que fueron tres Magistrados quienes la votaron y el secretario de Acuerdos quien autorizó y dio fe de lo resuelto.

"Luego, del contenido de dicha resolución se pone de manifiesto que la firma faltante en el engrose de ésta es del Magistrado quien votó en contra y coadyuvó en la elaboración del voto particular.

"En esas condiciones, es evidente que la responsable no procedió conforme a lo dispuesto en los invocados artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los diversos 31, 35 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en el 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primer ordenamiento, pues la sentencia no se encuentra autorizada con la firma de todos y cada uno de los Magistrados que la votaron y participaron en su discusión, y con esa sola razón basta para considerar que la sentencia reclamada carece de validez.

"Bajo el marco trazado, la invalidez de la sentencia reclamada se erige en violación a las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, lo cual origina además, que dicha resolución no surta efecto jurídico alguno e impida el análisis de los conceptos de violación que se aducen con relación a las consideraciones que sustentan la misma.

"En ese sentido, por analogía y por las razones que la informan, cobra aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 147/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 542, del Tomo XXVI, agosto de dos mil siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra señala:

"'LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.' (se transcribe texto).

"No obsta para arribar a la anterior determinación, el hecho de que el Magistrado Salvador Rivas Gudiño, cuya firma hace falta en la sentencia recla-

mada, haya formulado voto particular razonado e incluso lo haya firmado, pues dicho voto particular no forma parte de la sentencia.

"En efecto, el voto particular de un Magistrado refleja sus consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, empero, de ninguna manera forma parte del fallo reclamado, ya que éste es determinado, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los Magistrados integrantes de la Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; cuestión que se corrobora con el hecho de que el voto razonado se engrosa en forma posterior a la sentencia y a la declaración de votación. De esa manera, el hecho de que el voto razonado se encuentre firmado por dicho Magistrado, no significa que haya autorizado la sentencia impugnada, por lo que era menester que su signatura se hubiera plasmado en el acto reclamado.

"Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 97/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible en la página 286, del Tomo XXII, agosto de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que menciona:

"'VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA.' (se transcribe texto).

"Aunado a que el hecho de que el voto particular formulado y, por ende, la firma del Magistrado disidente, obren en la misma foja que los puntos resolutivos de la sentencia y las firmas de los dos Magistrados restantes y del secretario de Acuerdos, no es óbice para concluir en los términos indicados.

"Se dice que no obsta, habida cuenta que, tal y como se aprecia de la sentencia reclamada, la firma plasmada por el Magistrado Salvador Rivas Gudiño –se insiste, disidente– corresponde a su voto particular, pues incluso, obra al finalizar el texto de éste.

"Apoya lo anterior, la tesis aislada III.2o.A.Aux. 26 A aprobada por este Tribunal Colegiado Auxiliar en sesión de nueve de diciembre de dos mil diez, la cual se encuentra pendiente de publicación, que lleva por rubro y texto:

"'SENTENCIA. SIN LA FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMI-

NISTRATIVA O DE SU SECRETARIO DE ACUERDOS, CARECE DE VALIDEZ.' (se transcribe texto).

"Similar criterio adoptó este Tribunal Colegiado Auxiliar al fallar el amparo directo 40/2011 y revisión fiscal 87/2011.

"Adicionalmente, se estima importante reiterar el impedimento técnico que este órgano jurisdiccional tiene para realizar el estudio de los agravios que la parte recurrente propuso. Lo anterior, pues aún siendo claro el deber que este Tribunal Colegiado Auxiliar tiene de resolver los asuntos sujetos a su potestad pretendiendo una solución de fondo, sin embargo, es su obligación también el verificar que estén dadas las condiciones adecuadas para que dicho estudio sea procedente y el mismo tenga plena eficacia, las que no se logran en este caso en el que la falta de firma acarrea la inexistencia de la sentencia recurrida.

"En las relatadas condiciones, lo que se impone es revocar la resolución recurrida, para el efecto de que la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita una nueva determinación, en la que subsane la deficiencia precisada en esta ejecutoria. …"

CUARTO.—En principio, es menester destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar en la jurisprudencia P./J. 72/2010 los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador

a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[1]

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

De la jurisprudencia preinserta se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Sobre tales premisas, debe decirse que en la especie sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con idéntica sede), examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si el requisito de validez de firmar las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando uno de sus Magistrados integrantes votó en contra del criterio de la mayoría, puede colmarse o no con la que estampe en el voto que al respecto elabore, y al efecto sustentaron criterios divergentes.

Lo anterior es así, en virtud de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que con independencia del lugar en que se encuentre la firma del Magistrado disidente de la Sala Regional, al final de los puntos resolutivos o después de un voto particular, lo cierto es que aclaró que la sentencia se emitió por acuerdo de sus tres integrantes y que la Secretaria de Acuerdos adscrita dio fe de tal circunstancia, por lo que

concluyó que la sentencia reclamada en su asunto sí contiene la firma del Magistrado disconforme al haberla plasmado en el voto en contra que formuló, pues sostuvo que con éste debe entenderse que no comparte el criterio de la mayoría, dado que esa firma constituye el signo gráfico que permite asegurar que colaboró en la decisión adoptada en la sentencia aunque sea en sentido negativo, habida cuenta que adujo, no existe motivo legal alguno con base en el cual se pudiese establecer la distinción o separación entre la sentencia y el voto particular.

Por su parte, el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con idéntica sede), determinó que la sentencia reclamada en su asunto carece de un requisito de validez, consistente en la falta de la firma de uno de los Magistrados que participaron en su votación y discusión, pues sostuvo que del propio documento se advierte que el fallo reclamado contiene tan sólo tres firmas, en la parte de la votación de la sentencia, debiendo tener plasmadas un total de cuatro, dado que fueron tres Magistrados quienes la votaron y el secretario de Acuerdos quien autorizó y dio fe de lo resuelto, y que la firma faltante en el engrose es la del Magistrado que votó en contra.

Lo anterior, en virtud de que el mencionado órgano judicial señaló que de conformidad con los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31, 35 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación citada en primer término, según lo previene ésta en su numeral 1o., constituye un requisito indispensable el que todas las resoluciones que se pronuncien por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentren autorizadas con la firma de los Magistrados que las integran, así como la del secretario que corresponda, habida cuenta que la citada ley orgánica en sus artículos 27, fracción III, 30, fracción V, 47, fracción III y 48, fracción III, dispone expresamente que corresponde a los presidentes tanto de las secciones como al presidente del aludido tribunal, así como al secretario general de Acuerdos y a los secretarios adjuntos de Acuerdos de las secciones, firmar los engroses de las resoluciones y a estos últimos en unión de aquéllos autorizarlas, pero que esta disposición no es aplicable a las Salas Regionales por no haber sido esa la intención del legislador.

Por tal motivo, señaló que la invalidez de la sentencia reclamada por la falta de firma del Magistrado disidente se erige en violación a las garantías

constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, lo cual adujo, origina además, que dicha resolución no surta efecto jurídico alguno e impida el análisis de los conceptos de violación que se aducen con relación a las consideraciones que la sustentan, precisando que no es óbice que aquél haya formulado voto particular razonado e incluso lo haya firmado, pues éste no forma parte de la sentencia al reflejar únicamente sus consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, habida cuenta que el fallo reclamado es determinado por la decisión mayoritaria de los Magistrados integrantes de la Sala Regional, máxime que el aludido voto razonado se engrosa en forma posterior a la sentencia y a la declaración de votación; de ahí que la firma plasmada en dicho voto no significa que el disconforme haya autorizado la sentencia impugnada.

Sobre tales premisas, es patente que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, pues ambos se pronunciaron respecto de si la firma que obra en el voto particular del Magistrado disidente (al final del fallo respectivo y no después de los puntos resolutivos), puede colmar o no el requisito de validez relativo a que las sentencias que emitan las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentren firmadas por todos los Magistrados que las integran, y al efecto, uno consideró que sí se cumple dicho requisito por considerar que la firma plasmada en el aludido voto permite asegurar que el disconforme colaboró en la decisión adoptada en la sentencia aunque en sentido negativo; en tanto que el otro sostuvo lo contrario al señalar que el mencionado voto no forma parte de la sentencia al reflejar únicamente las consideraciones personales del discordante en relación con el criterio de la mayoría, y que la sentencia se rige únicamente por la decisión mayoritaria de los Magistrados integrantes de la Sala Regional, así como que el voto razonado se engrosa en forma posterior a la sentencia y a la declaración de votación; de ahí que es evidente que dichas posturas se contraponen.

De esa manera, la presente contradicción de tesis se centra en determinar si el requisito de validez de firmar las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando uno de sus Magistrados integrantes votó en contra del criterio de la mayoría, puede colmarse o no con la que estampe en el voto que al respecto elabore.

QUINTO.—En primer lugar, se estima necesario precisar que la firma autógrafa hace referencia al signo gráfico que una persona plasma en un documento con su propio puño y letra.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española precisa que es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se conceptúa a la firma como el nombre y apellido (o apellidos) que una persona pone, con rúbrica o sin ella, al pie de un escrito como señal de autenticidad.

Los juristas Planiol y Ripert definen a la firma como una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.

De lo expuesto se pone de manifiesto que la firma se relaciona con la identificación de la persona autora del documento de que se trate, así como con la exteriorización de su voluntad de aceptar lo que allí se manifiesta.

Significativo resulta destacar que tratándose de las actuaciones judiciales, la firma constituye un elemento esencial de validez, cuyo objetivo es identificar al funcionario que las practica, a fin de asegurarse que éste sea el legalmente facultado para actuar en tal sentido.

En concordancia con lo anterior, es pertinente reproducir lo establecido en los artículos 61 y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según lo permite el artículo 1o. de esta última legislación, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 61. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios."

"Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario."

El primero de los preceptos transcritos establece la obligación de los secretarios de los órganos jurisdiccionales a los que sea aplicable la citada

codificación adjetiva civil federal, de intervenir en todos los actos de los que deba dejarse constancia en autos, y autorizarlos con su firma; mientras que el segundo de los normativos preinsertos prevé que si no existe disposición específica en la ley especial, las resoluciones judiciales deben expresar el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, así como que deben firmarse por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el aludido secretario.

En ese orden de ideas, es menester reproducir los artículos que rigen el dictado de las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre los que destacan el 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los diversos 31, 35 y 50, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del mencionado tribunal, los cuales disponen lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Artículo 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

"El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

"Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

"Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

"Artículo 31. El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de esta ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las secciones de la Sala Superior.

"En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

"Artículo 35. Los asuntos cuyo despacho competa a las Salas Regionales serán instruidos por turno por los Magistrados que integren la Sala de que se trate. Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

"Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas. No obstante, serán privadas las sesiones en que se designe al presidente de la Sala, se ventilen cuestiones administrativas o que afecten la moral o el interés público, o la ley así lo exija."

"Artículo 50. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de Sala Regional:

"…

"II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la Sala Regional;

"…

"IV. Proyectar las sentencias y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados; …"

De los preceptos legales transcritos se advierten las siguientes notas referenciales en torno a las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

• Dentro de los diversos órganos jurisdiccionales con los que cuenta el mencionado tribunal, destacan las Salas Regionales que tienen jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, las cuales se integran por tres Magistrados cada una.

• La validez de las sesiones de las Salas Regionales se encuentra condicionada a la presencia de sus tres Magistrados integrantes, y para resolver bastará mayoría de votos.

• Las sentencias de las Salas Regionales pueden pronunciarse por unanimidad o mayoría de votos de sus Magistrados integrantes, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio.

• Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, **el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días**.

• Si el proyecto no es aceptado por los otros Magistrados de la Sala, el Magistrado ponente engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y su proyecto original puede quedar como voto particular.

• Los secretarios de Acuerdos de las Salas Regionales se encuentran facultados, entre otras cuestiones, para autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y del Pleno de la Sala Regional, así como para proyectar las sentencias y engrosarlas.

De las anteriores notas se advierte que la legislación especial que rige la actuación de las Salas Regionales, esto es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no contienen disposición alguna que establezca si las sentencias que dicten aquellos órganos colegiados deben ser firmadas o no por todos sus Magistrados integrantes,[2] pues al respecto únicamente el

[2] Como sí sucede en el caso de las sentencias pronunciadas por la Sala Superior o por alguna de sus secciones, en las que los artículos 27, fracción III, 30, fracción V, 47, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establecen que corresponde a sus respectivos presidentes y secretarios de Acuerdos, firmar los engroses de las resoluciones y autorizarlas.

artículo 50 de la legislación citada en segundo término establece la obligación de los secretarios de Acuerdos de Sala Regional, de autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la propia Sala; por lo que debe acudirse a la anunciada supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente al artículo 219, por lo que las resoluciones de las mencionadas Salas Regionales deben firmarse por todos los Magistrados que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el aludido secretario.

En otro aspecto, es importante significar que en el derecho procesal, se denomina voto particular a la opinión divergente que emite uno de los integrantes de un tribunal u órgano colegiado con respecto a la decisión adoptada por la mayoría. El voto particular puede centrarse en la decisión final tomada (en cuyo caso se conoce como voto disidente o discrepante) o en la argumentación (en este supuesto, se denomina voto concurrente, pues el disconforme no coincide con la argumentación mayoritaria, pero sí con la decisión final adoptada).

El voto particular se traduce en la opinión personal que emite el integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, cuando no está de acuerdo con la decisión de la mayoría, y quiere dejar constancia por escrito de sus discrepancias y motivos, así como la solución alternativa que él habría adoptado.

Al respecto, el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de formular voto particular razonado, cuando el Magistrado disidente no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, el cual debe presentar en un plazo que no exceda de diez días, o bien limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto aprobado; además, el propio normativo también contempla la hipótesis de que si el proyecto presentado originalmente no es aceptado por los otros Magistrados de la Sala, el ponente lo deje como voto particular y engrose el fallo con los argumentos de la mayoría.

De acuerdo con tales reflexiones jurídicas, debe puntualizarse que el requisito de validez de que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentren firmadas por sus Magistrados integrantes, cuando uno de ellos votó en contra del criterio de la mayoría, se colma con la firma que el disidente plasme en el voto particular que al respecto elabore, pues si bien éste no forma parte de la sentencia respectiva ni resultan vinculantes sus consideraciones, lo cierto es

que a través de esa institución procesal exterioriza su participación en la solución del asunto en sentido negativo, exponiendo los motivos por los que no comparte la decisión de la mayoría, y en su caso la propuesta alternativa que él habría adoptado, por lo que es evidente que la firma que calza en el aludido voto cumple con la función de autorizar el fallo mayoritario, aunque no lo comparta por los motivos en que sustente su voto; de ahí que en forma alguna podría considerarse actualizada una violación al procedimiento equiparable a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

No es óbice para la anterior conclusión, que uno de los Tribunales Colegiados contendientes haya sustentado su fallo en la jurisprudencia número 2a./J. 147/2007 de esta Segunda Sala, consultable en la página 518 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de dos mil once, correspondiente a la Novena Época, de rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA."; toda vez que en ese criterio no se analizó en forma alguna un punto jurídico como el dilucidado en la presente contradicción, esto es, si la firma estampada en un voto particular puede colmar o no el requisito de que todos los integrantes de una Sala Regional autoricen con su firma la sentencia respectiva, habida cuenta que en la ejecutoria de la que derivó esa jurisprudencia se interpretaron disposiciones de carácter laboral, en las que se establece de manera expresa la obligación de firmar inmediatamente el proyecto autorizado y convertido en laudo por los miembros de la Junta laboral relativa, por lo que el incumplimiento de esa formalidad da lugar a conceder el amparo; hipótesis que no se surte en el juicio contencioso administrativo.

Por consiguiente, el criterio que en lo sucesivo deberá regir con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, es el sustentado por esta Segunda Sala que a continuación se redacta con el rubro y texto siguientes:

SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSISTENTE EN QUE LAS FIRMEN TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN SE COLMA, EN LOS CASOS EN QUE SE EMITAN POR MAYORÍA, CON LA FIRMA QUE CALZA EL VOTO PARTICULAR DEL

DISIDENTE.—Conforme al artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –ante la falta de regulación expresa en esta norma especial–, las resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben firmarlas todos los Magistrados que las pronuncien y autorizarlas el secretario de Acuerdos correspondiente. Ahora bien, la formalidad mencionada se colma, en los casos en que el fallo se emita por mayoría, si el disidente ejerce su facultad de formular voto particular, pues si bien éste no forma parte de la sentencia relativa ni resultan vinculantes sus consideraciones, lo cierto es que a través de él exterioriza su participación en la solución del asunto en sentido negativo, exponiendo los motivos por los que no comparte la decisión de la mayoría y, en su caso, la propuesta alternativa que él habría adoptado, por lo que es evidente que la firma que calza el aludido voto cumple con la función de autorizar el fallo mayoritario, aunque no lo comparta por los motivos que sustentan su voto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández votaron en contra.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSISTENTE EN QUE LAS FIRMEN TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN SE COLMA, EN LOS CASOS EN QUE SE EMITAN POR MAYORÍA, CON LA FIRMA QUE CALZA EL VOTO PARTICULAR DEL DISIDENTE.—Conforme al artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –ante la falta de regulación expresa en esta norma especial–, las resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben firmarlas todos los Magistrados que las pronuncien y autorizarlas el Secretario de Acuerdos correspondiente. Ahora bien, la formalidad mencionada se colma, en los casos en que el fallo se emita por mayoría, si el disidente ejerce su facultad de formular voto particular, pues si bien éste no forma parte de la sentencia relativa ni resultan vinculantes sus consideraciones, lo cierto es que a través de él exterioriza su participación en la solución del asunto en sentido negativo, exponiendo los motivos por los que no comparte la decisión de la mayoría y, en su caso, la propuesta alternativa que él habría adoptado, por lo que es evidente que la firma que calza el aludido voto cumple con la función de autorizar el fallo mayoritario, aunque no lo comparta por los motivos que sustentan su voto.

2a./J. 11/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 319/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con igual residencia).—5 de octubre de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 11/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 200/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE JULIO DE 2011. MAYORÍA DE TRES VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado Enrique Munguía Padilla, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, quien en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo está facultado para denunciar la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 152/2011, en sesión de quince de abril de dos mil once, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO.— … QUINTO.— … Enseguida, se establecerá por qué se consideran infundados los conceptos de violación del trabajador peticionario del amparo identificados con los numerales 3.1) y 3.2), en los que, medularmente, sostiene que el tribunal responsable soslayó analizar que ofreció como prueba el convenio de prestaciones de ley y colaterales signado entre el

Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym) y el Ayuntamiento demandado, el cual estima que sí le es aplicable, por lo que considera inexacto el juicio del tribunal responsable en el que sostiene que sólo beneficia a los trabajadores sindicalizados, pues, insiste, él no es trabajador de confianza y, además, refiere que la aplicabilidad del convenio mencionado en su beneficio, implica que su jornada de trabajo semanal equivalía a treinta y cinco horas, por lo que con base a dicha documental, si se demostraba que el trabajador había laborado más de treinta y cinco horas a la semana, cualquier excedente debía computarse como tiempo extraordinario. Lo cual incluso se puede apreciar del resultado de la prueba de inspección, de la cual se demuestra que permanecía dentro de la fuente de trabajo por el tiempo correspondiente a la comida del actor.—Sobre la base expuesta, se estima, por un lado, que el tribunal responsable no soslayó analizar el convenio de prestaciones colaterales, pues en el cuarto considerando del laudo reclamado se estableció lo siguiente: 'IV. Los actores (se precisan sus nombres) ofrecieron y fueron desahogadas como pruebas de su parte las siguientes: … Las documentales en copia fotostática de los convenios de prestaciones de ley y colaterales, celebrados entre el Ayuntamiento demandado durante los años de 2005 y 2006, los cuales obran en fojas de la 84 a la 115 de los autos, probanzas que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte demandada, razón por la cual, merecen pleno valor probatorio, mismos que perjudican a los intereses de los reclamantes, toda vez que de dichos documentos se desprende que las prestaciones establecidas en los mismos sólo serán aplicables a los trabajadores sindicalizados, sin que se hagan extensivas a los demás servidores públicos que laboren para el Ayuntamiento demandado; aunado a lo anterior, los accionantes no demostraron con medio de prueba alguno pertenecer a la organización sindical antes referida …'.—De la anterior transcripción se aprecia que el tribunal responsable sí valoró los convenios de prestaciones colaterales que fueron ofrecidos como prueba; empero, consideró que las prestaciones establecidas en dichos acuerdos, sólo serán aplicables a los trabajadores sindicalizados, sin ser extensivas a los demás servidores públicos que laboren para el Ayuntamiento demandado; aunado a que los actores no demostraron con medio de prueba alguno pertenecer a la organización sindical.—A fojas noventa y siete a ciento trece del juicio natural se encuentran glosados los convenios de prestaciones de ley y colaterales celebrados entre el Ayuntamiento de Lerma, Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, de dos mil cinco y dos mil seis, en ambos convenios la cláusula XIV.5 denominada 'Cumplimiento de prestaciones', versa al tenor siguiente: 'Las prestaciones establecidas en este convenio sólo serán aplicables a los trabajadores sindicalizados, sin que

se hagan extensivas a los demás servidores públicos que laboran para el H. Ayuntamiento de Lerma, a excepción de las extraordinarias que se pudieran conseguir.'.—Ahora bien, de las constancias descritas es legalmente establecer, que en el laudo emitido por la autoridad responsable, contrario a lo aseverado por el trabajador quejoso, se realizó una correcta interpretación al considerar que, en su carácter de trabajador de confianza, no le son aplicables los convenios celebrados entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, toda vez que en estos convenios contienen (sic) una cláusula que de forma implícita excluye al personal que no sea sindicalizado, esto es, limita su aplicación al personal que pertenezca al sindicato en mención.—Sobre la temática en estudio, se estima necesario transcribir el numeral 184 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, por tanto, forma parte del bloque constitucional en el que se delinean los principios rectores del derecho laboral mexicano: 'Artículo 184. Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.'.—De la interpretación del artículo transcrito, se aprecia que el legislador federal precisó que las condiciones de trabajo que están contenidas en un contrato colectivo de trabajo deben de aplicarse, por regla general, a todos los operarios, incluso aquellos que sean de confianza, con la excepción de que si en el contrato colectivo respectivo se establece una disposición en contrario, dichas condiciones no les beneficiarán.—En el caso a estudio, la forma en que está redactada la cláusula XIV.5 denominada 'Cumplimiento de prestaciones', al utilizar las palabras 'sólo' o 'única y exclusivamente' permite a esta integración concluir que los beneficios contenidos en el convenio mencionado están circunscritos únicamente a aquellos trabajadores que, al laborar para el Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, formen parte, al mismo tiempo, del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y excluye de forma implícita a cualquier otro trabajador.—Luego, para que al hoy quejoso le sean aplicables los convenios en comento, debe encontrarse reconocida su calidad de sindicalizado en el padrón de agremiados de la agrupación de referencia, lo que fue analizado de esa manera por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; por tanto, si el actor … no acreditó en aquella instancia que era trabajador sindicalizado, se concluye que no tiene derecho al pago de las prestaciones que exigió con base en el referido convenio, ni a los límites de la jornada de trabajo establecida en dicho acuerdo de voluntades; de ahí lo infundado de sus argumentos, pues, la condena respecto al tiempo extraordinario laborado se basó únicamente en el tiempo excedente a las cuarenta y

ocho horas semanales máximas que trabajó el actor durante el último año laborado; máxime que, contra lo que plasmó el actor, en el caso, la prueba de inspección que ofreció redundó en su beneficio, al tener por cierto el horario de labores que afirmó en su escrito inicial de demanda, como se aprecia de la transcripción siguiente: (se transcribe la valoración de la inspección por parte del tribunal de trabajo).—Cabe precisar que este tribunal no comparte el criterio con el rubro: 'CONVENIOS LABORALES. SON APLICABLES PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TANTO SINDICALIZADOS COMO DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO).', emitido por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en la especialidad señalada, pues, conforme a la naturaleza de los convenios debe estarse a la voluntad de los contratantes, y si en el caso, los convenios de prestaciones de ley y colaterales celebrados entre el Ayuntamiento de Lerma, Estado de México y el Sindicato (sic) de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, de los años dos mil cinco y dos mil seis, prevén que será de aplicación sólo para el personal sindicalizado, es jurídico concluir, que solamente a éstos les es aplicable el pacto y no a empleados de diversa índole, como son los de confianza …"

Similares consideraciones realizó el citado Tribunal Colegiado, al resolver los amparos directos 563/2010 y 495/2010, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias no se transcriben.

CUARTO.—El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 127/1999, en sesión de ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO.—IV.— … Asimismo, es fundado el último de los motivos de inconformidad aducidos por los impetrantes relativo a que la responsable indebidamente absolvió a la patronal del pago de las prestaciones que se encuentran establecidas en los convenios de trabajo celebrados entre el Ayuntamiento de Nicolás Romero y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, por la sola circunstancia de no haber sido demostrado ser miembros del referido sindicato, razonamiento que en su concepto resulta ilegal, porque el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo establece que las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo se extienden a todas las personas que traba-

jen en la empresa aunque no sean miembros del sindicato y como quedó demostrado que trabajaron en el Ayuntamiento demandado tienen derecho a las prestaciones que reclamaron en los incisos del g) al p) de su escrito de reclamación.—Ciertamente en el tema que nos ocupa: Aplicación extensiva a todos los trabajadores de la empresa o establecimiento de los convenios colectivos, en virtud del artículo 9 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, resulta aplicable la Ley Federal del Trabajo por no ser tratado en aquel ordenamiento.—El artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo establece: 'Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.'.—Por su parte, el numeral 184 dispone: 'Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.'.—De la anterior transcripción, se advierte que dichos artículos hacen extensivos los beneficios a todos los trabajadores sin excepción, salvo disposición expresa en contrario contenida en el mismo convenio por lo que respecta a los trabajadores de confianza, circunstancia que no se actualiza en el caso y aun cuando existiere esa limitación, no excluiría a los actores por no ser éstos trabajadores de confianza. Luego entonces, la redacción que se utiliza en los referidos convenios, refiriéndose a los trabajadores como 'trabajadores sindicalizados' no puede de manera alguna invocarse como argumento para considerar que sólo a ellos les son aplicables y hacer nugatorio el contenido del referido precepto.—Una nueva reflexión sobre este tema por parte de este tribunal lo lleva a la consideración de que no es obstáculo para la conclusión anterior la circunstancia de que los referidos convenios no se denominen contratos colectivos de trabajo, sino 'convenios de trabajo' que celebran por una parte el Ayuntamiento de Nicolás Romero y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, puesto que en principio el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo define al contrato colectivo precisamente como: 'El convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, y uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos'. Encontrándose reguladas en ellos las principales condiciones, a que se refiere el diverso numeral 391 del mismo ordenamiento como materia de su regulación, tales como: montos de los salarios, las bases sobre la integración y fundamento de las comisiones mixtas, y un sin número de prestaciones de carácter económico para los trabajadores, entendiéndose que las restantes ya no se mencionan por haber quedado

definidas en convenios anteriores y no sufrir variación, o bien, por entenderse que quedan reguladas conforme a las disposiciones legales sin ningún beneficio adicional para los trabajadores. Pero aun suponiendo que únicamente hubiere sido el monto de los salarios la materia de la convención ello sería suficiente para considerarlo como un contrato colectivo de conformidad con el artículo 393 del citada (sic) ley laboral que reza: 'No producirá efectos de contrato colectivo el convenio al que falta la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales.'.—A mayor abundamiento, de las constancias de autos no se advierte la celebración de un 'contrato colectivo de trabajo' entre el referido sindicato y el Municipio, ni tampoco se invocó su existencia, ni menos aún se hizo valer como excepción, por lo que las consideraciones de equiparar (sic) el referido convenio de condiciones generales de trabajo a un 'contrato colectivo' no riñe con tales constancias.—En tales condiciones, procede conceder a los quejosos la protección federal solicitada para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado en lo relativo al pronunciamiento sobre las prestaciones reclamadas contenidas en los incisos del g) al p) del escrito de demanda, con excepción del inciso n), y únicamente por lo que hace a los quejosos ********** condene al pago de vacaciones y su prima por lo que hace al periodo de mil novecientos noventa y seis, por considerarse ilegales las consideraciones que formula en estos tópicos y, hecho que sea, con plenitud de jurisdicción resuelve lo procedente …"

Similares consideraciones adoptó el mencionado órgano jurisdiccional federal, al resolver los amparos directos 166/1999, 219/1999, 339/1999 y 308/1999, motivo por cual resulta innecesario transcribir la parte conducente. De la reiteración de ese criterio derivó la siguiente jurisprudencia:

"Núm. registro: 193572
"Tesis aislada
"Materia(s): Administrativa, Laboral
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, agosto 1999
"Tesis: II.T. J/1
"Página: 658

"CONVENIOS. APLICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 396 y 184, de la Ley Federal del Trabajo, de

aplicación supletoria al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, se hacen extensivos los beneficios a todos los trabajadores sin excepción, salvo disposición expresa en contrario contenida en el mismo contrato colectivo de trabajo, en tratándose de los trabajadores de confianza. Por lo cual, el que en esos convenios se aluda sólo a los 'trabajadores sindicalizados', no puede de manera alguna invocarse como argumento que únicamente a ellos les son aplicables esas prerrogativas y hacer nugatorio ese derecho a los burócratas no sindicalizados; aun cuando a ese acuerdo de voluntades no se le denomine contrato colectivo de trabajo, sino convenio de trabajo, pues el numeral 386, de ese ordenamiento legal, define al primero de los mencionados como, el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, condiciones, entre las que se encuentra como principal el monto del salario; en cuya virtud basta para considerarlo como contrato colectivo de trabajo, el que hubiere sido materia de la convención el monto del salario, aunque no regule las restantes, porque en términos del artículo 393, de la ley referida, sólo el pacto omiso en la determinación de percepciones, no producirá efectos de contrato colectivo de trabajo."

El mismo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 332/2002, en sesión de veintisiete de junio de dos mil dos, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO.— … IV.— … Es fundado pero inoperante el concepto reseñado bajo el inciso b), ya que si bien los artículos 396 y 184 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentran en la parte sustantiva y actualmente de conformidad con el artículo 193 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no es dable aplicar supletoriamente aquella ley a ésta en esa parte; también lo es, que el capítulo III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se refiere a las condiciones generales del trabajo, y en su artículo 54 establece: 'cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones de trabajo aplicables a sus servidores públicos, de común acuerdo con el sindicato en caso de existir esta representación, las que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.'.—Esto es, la propia ley burocrática local en el numeral transcrito con antelación establece que las condiciones generales de trabajo que el Ayuntamiento fija de común acuerdo con el sindicato son 'aplicables a sus servi-

dores públicos', entendiéndose por éstos de conformidad con el diverso numeral 4, fracción I, de la propia ley 'toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo'.—Luego, si aquel numeral, ni ninguno otro de la ley local, establece que los contratos colectivos de trabajo únicamente son aplicables para los sindicalizados debe entenderse que rigen para todos los servidores públicos; luego se aplican también para los no sindicalizados o de confianza.—Sirve de apoyo a esta consideración la jurisprudencia 108, visible en las páginas 85 y 86 del Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.' (transcribe).—Al margen de lo anterior, tocante al argumento de que la jurisprudencia del rubro: 'CONVENIOS, APLICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).', no debe servirle a la juzgadora sino tan sólo para normar su criterio, ya que conforme a lo previsto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria entre otras autoridades, para los del trabajo, locales, federales; luego entonces, debe ser acatada.—Tocante a que la jurisprudencia de mérito está equivocada, se le contesta al inconforme que es de explorado derecho que las autoridades de amparo deben resolver conforme a la ley que se encuentra vigente al momento en que se suscita el conflicto laboral y que éstos evidentemente se originan en fecha anterior a la en que se emiten las resoluciones de amparo. Por ello, es absurdo suponer que las ejecutorias que motivaron la jurisprudencia en comento debieron resolverse conforme a la ley vigente al momento de fallarse el juicio de amparo respectivo, pues en la especie los conflictos del trabajo derivaron en los juicios laborales números 134/97, 139/97, 27/98, 139/98 y 311/98 (con los que se relacionan las ejecutorias de mérito) mismos que se suscitaron encontrándose vigente el estatuto jurídico que establecía la supletoriedad mencionada.—En cuanto a lo reseñado bajo el inciso c), cabe decir al inconforme, como ya se dijo, que al trabajador sí le era aplicable el convenio que exhibió, al margen de que la nueva ley burocrática local no contemple la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo y el convenio data del año de 1999, cuando ya se encontraba en vigor la nueva ley, toda vez que el capítulo III de la misma, referente 'a las condiciones generales del trabajo' como ya se apuntó, no excluye a los trabajadores no sindicalizados de las condiciones generales de trabajo pactadas entre Ayuntamiento y sindicato; luego entonces, en la especie no es aplicable el principio civilista invocado por el inconforme del rubro: '*res inter alios acta*' (los contratos sólo afectan, comprometen y/o benefician a las partes) porque en materia laboral existe el principio constitucional que establece: 'a trabajo igual, salario igual', que se vería vulnerado al realizar una interpretación del citado convenio de

acuerdo a aquél.—Además lo dicho se sustenta en el diverso principio que reza: 'donde la ley no distingue no se debe hacer distinción alguna'.—Por otro lado, se le contesta al inconforme respecto a lo reseñado bajo el inciso d), que el convenio exhibido por el operario, no establece un periodo de vigencia para su aplicación, ni tampoco el demandado al referir que el 'convenio no le era aplicable al trabajador', refirió que aquél fuera vigente tan sólo por el año de 1999; luego entonces, la responsable fue certera al tomarlo en consideración, respecto al año dos mil, amén de que el artículo 54 de la ley burocrática local, establece que los convenios en donde se establezcan las condiciones generales de trabajo, tendrán una duración de tres años y el demandado en todo caso, debía probar que existía otro contrato colectivo de trabajo para el año dos mil …"

Análogas consideraciones adoptó el órgano jurisdiccional federal, al resolver los amparos directos 975/2005, 88/2006, 896/2006 y 943/2006, razón por la que no tiene sentido reproducir la parte conducente. La reiteración de ese criterio dio como resultado la siguiente jurisprudencia:

"Núm. registro: 171813
"Jurisprudencia
"Materia(s): Laboral
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, agosto de 2007
"Tesis: II.T. J/33
"Página: 1205

"CONVENIOS LABORALES. SON APLICABLES PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TANTO SINDICALIZADOS COMO DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO).—El abrogado Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal establecía la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, la cual en sus artículos 396 y 184 señala que las condiciones de trabajo contenidas en un contrato colectivo se extienden a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario, y que resultan aplicables a todas las personas que trabajen en la empresa aunque no sean miembros del sindicato; sin embargo, en términos del numeral 193 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México vigente, aquel ordenamiento ya no resulta aplicable supletoriamente a esta ley en su parte

sustantiva. No obstante lo anterior, el capítulo III de la actual legislación burocrática estatal se refiere a las condiciones generales de trabajo, la cual en su artículo 54 establece: 'Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, de común acuerdo, con el sindicato, en caso de existir esta representación, las que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término', de donde se advierte que las condiciones generales de trabajo contenidas en un convenio o contrato colectivo de trabajo celebrado con el sindicato, deben aplicarse a 'los servidores públicos', entendiéndose por éstos, de conformidad con el diverso numeral 4o., fracción I, de dicha ley 'toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo'. Consecuentemente, si en ningún precepto de la ley local se establece que los convenios laborales son aplicables únicamente a los trabajadores sindicalizados, debe entenderse que rigen para todos los 'servidores públicos', es decir, tanto para los sindicalizados como para los de confianza."

El mismo Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 808/2009, en sesión de seis de octubre de dos mil nueve, retomó las consideraciones expuestas en el amparo directo 332/2002, el criterio de la jurisprudencia inmediata anterior y, adicionalmente, señaló lo siguiente:

"CONSIDERANDO.— ... SEXTO.— ... El artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, contenido en el capítulo III, denominado 'De las condiciones generales de trabajo', prevé que 'Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, de común acuerdo, con el sindicato, en caso de existir esta representación, las que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término'.—De tal disposición se desprende, que esas condiciones generales de trabajo plasmadas en un convenio o contrato colectivo de trabajo, celebrado con el sindicato, deben aplicarse a 'los servidores públicos', entendiéndose por éstos, de conformidad con el numeral 4, fracción I, de la propia ley, a 'toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo'; por ende, si aquel numeral, ni algún otro de la ley local establece, que los convenios únicamente son aplicables a los sindicalizados, debe entenderse que rigen para los 'servidores públicos', es decir, que también se aplican para los no sindicalizados.—El precepto 57, fracción VI, del propio ordenamiento dispone, que 'Serán condiciones nulas y no obligarán a los servidores públicos, aun cuando

las admitieren expresamente, las que estipulen: … VI. Cualquier otra condición que contravenga las disposiciones de esta ley.'.—En ese orden de ideas, se concluye que al margen de si la actora probó o no que era una trabajadora sindicalizada, lo cierto es que la responsable actuó legalmente, al establecer que los convenios celebrados entre el Ayuntamiento demandado y el Suteym, son aplicables a la misma.—No es óbice para lo sustentado, que en el artículo 2 transitorio del convenio que ofreció como prueba la actora los pactos, se establezca que 'El presente convenio será de aplicación única y exclusivamente al personal sindicalizado, este carácter de sindicalizado se les reconocerá exclusivamente conforme al padrón de agremiados del sindicato (Suteym)' (F. 27); toda vez que se reitera, la ley burocrática local dispone que los pactos celebrados entre instituciones públicas o dependencias con sus sindicatos, en los que se fijen las condiciones generales de trabajo, rigen para los servidores públicos sin hacer distinción alguna, pudiendo excluir, desde luego, a voluntad de las partes del ámbito de su validez personal a cierta clase de trabajadores, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público; por lo tanto, en la especie la exclusión de los empleados con el mismo trabajo no sindicalizados de base, infringe el principio de que 'A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta el sexo', consagrado en la Constitución General de la República en su artículo 123, apartado B, fracción V, pues conforme a este principio no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario de trabajadores que laboran para un mismo patrón, bajo idénticas condiciones de trabajo por el solo hecho de ser sindicalizado, pues de ser así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo; por consiguiente, la exclusión plasmada en el artículo transitorio referido y que aparece en los convenios celebrados entre el Ayuntamiento demandado y el Suteym, resulta nula de pleno derecho, incluso, conforme al citado artículo transitorio, se obligaría subrepticiamente a los trabajadores del Ayuntamiento a afiliarse al sindicato, lo cual va en contra de lo que nuestro Máximo Tribunal ha establecido, respecto a que los trabajadores son libres de afiliarse o no a un grupo sindical.—En lo conducente, se invoca la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 445, Tomo XIII, mayo de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente: 'CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO O CONTRATOS-LEY. EN ELLOS NO SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO INFERIORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL NI CONTRARIAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.' (transcribe).—También es aplicable la tesis II.T.285 L de este Tribunal Colegiado, publicada en la página 2657, Tomo XXII, diciembre de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que informa: 'CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE UN AYUNTAMIENTO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS

PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO (SUTEYM). SI EN ELLOS SE EXCLUYEN A TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS QUE LABORAN PARA EL MISMO PATRÓN Y BAJO IDÉNTICAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE UN SINDICALIZADO, INFRINGEN EL PRINCIPIO CONSAGRADO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.' (transcribe).—En términos similares se resolvió el amparo directo DT. 1221/2008, promovido por el Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, resuelto en sesión de veintinueve de junio de dos mil nueve. …"

QUINTO.—El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 797/2009, sesión de doce de agosto de dos mil nueve, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO.— … QUINTO.— … por lo que hace a las demás prestaciones que reclamó, que hizo consistir en el pago de ayuda para renta, fondo de ahorro, prima vacacional, y vales quincenales, en términos del contrato colectivo de trabajo, el laudo resulta incongruente, ya que no obstante la responsable en principio determinó, que el citado pacto colectivo le resultaba aplicable a la actora, después, sin fundar ni motivar su determinación, pasó a cuantificar la prima vacacional con base en la Ley Federal del Trabajo, y absolvió del pago de ayuda para renta, fondo de ahorro y vales quincenales, con la manifestación genérica en el sentido de que para que se tuviera derecho a su pago, era necesario acreditar que las percibía en esos términos.—Dejando de tomar en consideración al resolver al respecto, las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que le resultaban aplicables las cláusulas sesenta y tres Bis, ciento cuarenta y cuatro, cuarenta y siete, y ciento cuarenta y dos del contrato colectivo de trabajo (foja cuatro).—Cláusulas que fueron aportadas como prueba por la parte actora, hechas suyas por la parte demandada y que, por tanto, tienen valor probatorio pleno, mismas que fueron dejadas de estudiar por la responsable, y de las que se desprende que, adminiculadas con la cláusula cuatro, también invocada por la actora, que dice: 'Cláusula 4. Ámbito de aplicación del contrato.—El presente contrato regirá en cualquier lugar del sistema en que trabajadores contratados directamente por el instituto desempeñen labores para el mismo, salvo las modalidades que respecto a los trabajadores de confianza el mismo establece.'.—Resultan eficaces para acreditar la procedencia de la aplicación del contrato colectivo de trabajo, argumentada por la quejosa; tomando en consideración principalmente que, precisamente en términos del artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo, se extienden a todas las personas que trabajen para la empresa, con la limitación del artículo 184 de la ley antes invocada, que no resulta aplicable, ya que se refiere a trabaja-

dores de confianza, y en el asunto se trata de una trabajadora que no tiene dicho carácter; sin que de la lectura integral de ninguna de las cláusulas citadas se advierta, la limitación que señala la responsable en el sentido de que, para su procedencia debía acreditarse que las percibía en los términos de la propia contratación colectiva; lo que es así, atendiendo a que precisamente la reclamación fue en el sentido de que la responsable se negaba a pagárselas en los términos pactados en el multicitado contrato colectivo de trabajo.—Determinación que, atendiendo al principio de adquisición procesal, también resulta procedente respecto de las prestaciones reclamadas en los numerales seis y nueve (aguinaldos correspondientes al año de dos mil cuatro y proporcional del año dos mil cinco); ya que respecto de dichas prestaciones la responsable resolvió en los mismos términos antes anotados; y a foja ochenta y tres del expediente laboral, se observa la cláusula 107 del citado contrato colectivo de trabajo, de la que se desprende el derecho al pago del aguinaldo en los términos ahí indicados, documental que, como antes se mencionó fue ofrecida por la parte actora y hecha suya por la demandada; porque la responsable está obligada a examinar y valorar las pruebas existentes en autos, a fin de obtener con el resultado de ese medio de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer, ya que las Juntas están obligadas a tomar en consideración las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 todos de la Ley Federal del Trabajo …"

SEXTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente, cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 152/2011.

En el juicio laboral 2117/2006.

a) Cinco trabajadores demandaron del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, entre otras, el pago de diversas prestaciones con apoyo en el convenio de prestaciones de ley y colaterales celebrado entre el Ayuntamiento Constitucional de Lerma y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (vigente para el año dos mil seis).

b) El Ayuntamiento alegó que el referido convenio resulta inaplicable a los trabajadores, debido a que éstos tienen el carácter de confianza y aquél sólo beneficia a los trabajadores sindicalizados.

c) El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México dictó laudo, estimando que en los convenios sindicales existe una cláusula

que limita su aplicación únicamente a los trabajadores sindicalizados y, al no tener esta categoría los quejosos, no les es aplicable.

d) Uno de los trabajadores promovió amparo en contra del laudo.

En el amparo directo, el Tribunal Colegiado estimó:

• Que los convenios de prestaciones de ley y colaterales celebrados entre el Ayuntamiento de Lerma, Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, de dos mil cinco y dos mil seis, en su cláusula XIV.5, dispone que las prestaciones establecidas en ellos "sólo" serán aplicables a los trabajadores sindicalizados.

• Que el tribunal realizó una correcta interpretación, al considerar que, en su carácter de trabajador de confianza, al quejoso no le son aplicables los convenios citados, toda vez que existe una cláusula que de forma implícita excluye al personal que no sea sindicalizado.

• Conforme al artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional, las condiciones de trabajo que están contenidas en un contrato colectivo de trabajo deben aplicarse, por regla general, a todos los operarios, incluyendo a los de confianza, con excepción de que exista disposición en contrario.

• Que la forma en que está redactada la cláusula anunciada, al utilizar las palabras "sólo" o "única y exclusivamente", permite concluir que los beneficios contenidos en ese convenio están circunscritos únicamente a aquellos trabajadores que, al laborar para el Ayuntamiento demandado, formen parte del sindicato y excluye de forma implícita a cualquier otro trabajador.

• Luego, para que al hoy quejoso le sean aplicables los convenios debe encontrarse reconocida su calidad de sindicalizado en el padrón de agremiados de la agrupación de referencia.

II. El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.

A) En el amparo 127/1999.

Juicio laboral 27/1998.

a) Tres trabajadores demandaron del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, entre otras, diversas prestaciones con apoyo en los conve-

nios de trabajo celebrados entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

b) El Ayuntamiento demandado contestó negando la aplicación de los convenios de trabajo, porque mientras duró la relación laboral no solicitaron su inclusión en el sindicato, siendo por lo tanto trabajadores no sindicalizados.

c) El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, absolvió del pago de las prestaciones fundadas en el convenio de trabajo, debido a que no acreditaron ser miembros del sindicato.

d) Los actores promovieron amparo directo.

En el amparo directo el Tribunal Colegiado estimó:

• Que el artículo 9 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

• Conforme a los artículos 396 y 184 de la ley federal citada, los beneficios contenidos en el contrato colectivo son extensivos a todos los trabajadores sin excepción, salvo disposición expresa en contrario respecto de los trabajadores de confianza; circunstancia que no se presenta en el caso y aun cuando se actualizara, no aplicaría porque los actores no son trabajadores de confianza.

• La redacción que se utiliza en los convenios, refiriéndose a los trabajadores como "sindicalizados", no puede de manera alguna invocarse como argumento para considerar que sólo a ellos les son aplicables y hacer nugatorio el contenido del citado precepto.

• Que no es obstáculo para lo anterior que no se les refiera a los convenios como "contratos colectivos", sino como "convenios de trabajo".

B) En el amparo 332/2002.

Juicio laboral 863/2000.

a) Un trabajador demandó del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, entre otras, diversas prestaciones con apoyo en el contrato colectivo de trabajo.

b) El Ayuntamiento demandado negó acción y derecho, porque no recibía las prestaciones pretendidas al ser de carácter extralegal; máxime que no era trabajador sindicalizado, y que no existía contrato colectivo de trabajo alguno.

c) El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México consideró que resultaba aplicable el convenio de prestaciones de ley y colaterales (vigente en mil novecientos noventa y nueve), que ofreció el actor, condenando al pago de las prestaciones pretendidas.

d) El Municipio demandado promovió amparo directo.

En el amparo directo.

• Si bien los artículos 396 y 184 de la Ley Federal del Trabajo, que se encuentran en la parte sustantiva, no resultan aplicables supletoriamente a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, por disposición del artículo 193.

• Lo cierto es que el diverso 54 de la ley burocrática estatal establece que las condiciones generales de trabajo, que el Ayuntamiento fija de común acuerdo con el sindicato, son aplicables a sus servidores públicos, entendiéndose por éstos, de acuerdo con el numeral 4, fracción I, de la propia ley, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

• Por tanto, si aquel numeral, o algún otro de la ley local no establecen que los contratos colectivos de trabajo únicamente son aplicables para los sindicalizados, debe entenderse que rigen para todos los servidores públicos y, en consecuencia, se aplican también para los no sindicalizados o de confianza.

• Concluyó que sí era aplicable al trabajador actor el convenio de prestaciones de ley y colaterales que exhibió, con independencia al margen de que la nueva ley burocrática local no contemple la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, pues aquélla no excluye a los trabajadores no sindicalizados de las condiciones generales de trabajo pactadas entre Ayuntamiento y sindicato.

C) En el amparo 808/2009.

Juicio laboral 3322/2006.

a) Una trabajadora demandó del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, entre otras, diversas prestaciones con apoyo en el convenio de prestaciones de ley y colaterales celebrado entre el demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (vigente en dos mil seis).

b) El Ayuntamiento demandado contestó que las prestaciones reclamadas únicamente se convinieron con los trabajadores sindicalizados, y la actora era trabajadora de confianza, por ello, no tenía derecho.

c) El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró aplicable el convenio mencionado, por lo que condenó al pago de las prestaciones reclamadas con apoyo en él.

d) El Ayuntamiento promovió amparo directo.

El Tribunal Colegiado, adicionalmente a lo sintetizado en el inciso anterior, estimó:

• Que el artículo 57, fracción VI, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México dispone que serán condiciones nulas y no obligarán a los servidores públicos, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen cualquier condición que contravenga las disposiciones de la ley.

• Al margen de que la actora haya probado ser trabajadora sindicalizada, la responsable actuó legalmente al establecer que los convenios celebrados entre el Ayuntamiento demandado y el sindicato, le son aplicables.

• No es obstáculo que el artículo 2 transitorio del convenio establezca que se aplicará única y exclusivamente al personal sindicalizado, carácter que será reconocido exclusivamente con el padrón de agremiados, toda vez que la ley burocrática local dispone que los pactos celebrados entre instituciones públicas o dependencias con sus sindicatos, en los que se fijen las condiciones generales de trabajo rigen para los servidores públicos sin hacer distinción alguna, pudiendo excluir, desde luego, a cierta clase de trabajadores, siempre que no se contravengan disposiciones de orden público.

• Que la exclusión de empleados con el mismo trabajo no sindicalizados de base, infringe el principio de que "a trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta el sexo", consagrado en el artículo 123 de la Constitución General de la República, porque no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario de trabajadores que laboran para un mismo patrón, bajo idénticas condiciones de trabajo, por el solo hecho de ser sindicalizado, por ello resultando nula.

III. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 797/2009.

En el juicio laboral 950/2005.

a) La quejosa demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras, el pago de diversas prestaciones con apoyo en el contrato colectivo de trabajo, signado entre ese instituto y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

b) El demandado señaló que resulta inaplicable el contrato colectivo de trabajo, debido a que la relación que los unió fue por tiempo determinado y, por ello, no es trabajador de base, ni de confianza.

c) La Junta de Conciliación y Arbitraje consideró aplicable el contrato colectivo de trabajo, pero condenó al pago de unas prestaciones conforme a la Ley Federal del Trabajo, y de otras absolvió aduciendo que la actora no había acreditado haberlas percibido.

d) La actora promovió juicio de amparo.

En el amparo indirecto

• Que la Junta dejó de estudiar las cláusulas del contrato colectivo que fueron aportadas como prueba, que resultan aplicables debido a que la diversa cláusula cuatro dispone que el contrato regirá en cualquier lugar del sistema en que trabajadores contratados directamente por el instituto desempeñen labores para el mismo, salvo las modalidades que respecto a los trabajadores de confianza establece.

• Que conforme al artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo se extienden a todas las personas que trabajen para la empresa, con la limitación del artículo 184, que no resulta aplicable al caso, porque la trabajadora no tiene carácter de confianza.

• Ninguna de las cláusulas prevé la limitación que señala la responsable, en el sentido de que la procedencia de las prestaciones depende de que se acredite que las percibía en términos de la contratación colectiva, pues, incluso, la reclamación fue en el sentido de que la responsable se negaba a pagárselas conforme al pacto colectivo.

Ahora bien, conforme a los datos enunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas contradictorias, sí es que existen y, en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

• Trabajadores de diversos Ayuntamientos del Estado de México.

• Se reclama el pago de diversas prestaciones con apoyo en los denominados convenios de prestaciones de ley y colaterales (convenio de trabajo en su caso), firmados por el Municipio respectivo y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

• Se niega la aplicación de los convenios, porque sólo benefician a los trabajadores sindicalizados, carácter que no tienen los actores, sea porque son de confianza o porque no son afiliados al sindicato.

• Interpretación de la cláusula o artículo que informa la aplicación del convenio únicamente para los trabajadores sindicalizados.

Así, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito estima que los convenios de prestaciones de ley y colaterales no son aplicables a los trabajadores de confianza, porque la cláusula que refiere la aplicación "sólo" o "únicamente" para los sindicalizados, lo que constituye una exclusión implícita para los trabajadores de confianza; conclusión a la que arribó sobre la premisa de que los convenios de trabajo son de interpretación estricta.

En cambio, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, considera que los citados convenios rigen para todos los servidores que laboren en el Ayuntamiento, incluidos los no sindicalizados y de confianza, porque conforme al artículo 54, en relación con el numeral 4, ambos de la Ley del Trabajo

de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, Municipio y sindicato fijarán las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, sin exclusión alguna.

En esa virtud, el punto de contradicción que debe resolverse consiste en determinar si los denominados convenios de prestaciones de ley y colaterales, que firman los Ayuntamientos del Estado de México con el sindicato respectivo, resultan aplicables únicamente a los trabajadores sindicalizados, por así disponerlo una de sus cláusulas; o resultan extensivos a todos los servidores públicos, por disposición del artículo 54, en relación con el numeral 4, ambos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.

Conforme a lo anteriormente delimitado, esta Segunda Sala estima que no participa en la presente contradicción el criterio adoptado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, porque si bien interpretó la cláusula del contrato colectivo de trabajo firmado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, que define la aplicación de ese pacto a todos los trabajadores del instituto, lo hizo con apoyo en los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, debido a que la relación jurídica entre las partes se regula por esa ley, por disposición expresa del apartado A del artículo 123 constitucional.

Lo que no acontece con los asuntos vistos por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, debido a que éstos analizaron juicios laborales burocráticos, de trabajadores de diversos Ayuntamientos del Estado de México, cuya relación jurídica se rige conforme a los principios previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional, de su ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), y de manera particular por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, normatividad que no permite la aplicación supletoria de los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, como se verá más adelante.

Por otro lado, tampoco participa en esta contradicción el criterio adoptado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver los juicios de amparo directo 127/1999, 166/1999, 219/1999, 339/1999 y 308/1999, que originaron la jurisprudencia II.T. J/1, de rubro: "CONVENIOS. APLICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", debido a que esa postura jurídica se construyó sobre la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, que permitía el Estatuto

Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, legislación que ha sido abrogada con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SÉPTIMO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes:

Las relaciones de trabajo entre los Municipios del Estado de México y sus trabajadores se rigen conforme las reglas previstas en la legislación que expida la Legislatura Estatal, siguiendo los principios previstos en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, deben considerarse las disposiciones contenidas en los artículos 73, fracción X, última parte, 115, fracción VIII, 116, fracción VI y 123 de la Constitución Federal, que enseguida se transcriben:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"…

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"VIII. …

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ..."

Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en la fracción X del artículo 73 y 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123.

La LIII Legislatura del Estado de México expidió el Decreto 68, que contiene la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el viernes veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Para efectos de la presente contradicción, resulta conveniente tener en cuenta el contenido normativo de los artículos 1, 4, fracciones I, II y III, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 54, 56, 57, 58, 87, fracción I y 139 de esa ley, que se transcriben a continuación:

"Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos. ..."

"Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

"I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

"II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

"III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los Municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen."

"Artículo 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado."

"Artículo 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo."

"Artículo 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

"I. Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

"II. Aquellos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

"Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

"No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema."

"Artículo 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

"I. Dirección, aquellas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;

"II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquellas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;

"III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

"IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

"V. Administración de justicia, aquellas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;

"VI. Protección civil, aquellas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

"VII. Representación, aquellas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y

"VIII. Manejo de recursos, aquellas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino."

"Artículo 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el capítulo II del título cuarto de esta ley, con excepción de aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

"Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley."

"Artículo 11. Los servidores públicos generales podrán ocupar puestos de confianza. Para este efecto, en caso de ser sindicalizados podrán renunciar a esa condición, o bien obtener licencia del sindicato correspondiente antes de ocupar dicho puesto."

"Artículo 12. Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales."

"Artículo 13. Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquellos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija."

"Artículo 19. Lo no previsto en esta ley o en sus disposiciones reglamentarias se regulará por la analogía, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y los de justicia social, la costumbre y la equidad."

"Artículo 54. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, de común acuerdo, con el

sindicato, en caso de existir esta representación, las que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término."

"Artículo 56. Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:

"I. Duración de la jornada de trabajo;

"II. Intensidad y calidad del trabajo;

"III. Régimen de retribuciones;

"IV. Regímenes de licencias, descansos y vacaciones;

"V. Régimen de compatibilidad en horario y funciones;

"VI. Disposiciones que deban adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo;

"VII. Disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

"VIII. Fechas y condiciones en que los servidores públicos deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;

"IX. Labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las servidoras públicas embarazadas; y

"X. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo."

"Artículo 57. Serán condiciones nulas y no obligarán a los servidores públicos, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

"I. Jornada mayor a la establecida, excepto cuando ocurrieren situaciones de emergencia o desastre que pusieran en riesgo a la población, en cuyo caso se deberán prestar los servicios necesarios determinados por la institución pública;

"II. Labores peligrosas o insalubres para mujeres embarazadas y para menores de dieciocho años, o nocturnas para estos últimos;

"III. Jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el servidor público, o para la salud de la servidora pública embarazada o del producto de la concepción;

"IV. Sueldo inferior al salario mínimo general establecido para el área geográfica de que se trate;

"V. Plazo mayor de quince días para el pago de sueldos y demás prestaciones económicas; o

"VI. Cualquier otra condición que contravenga las disposiciones de esta ley."

"Artículo 58. Las condiciones generales de trabajo surtirán efecto a partir de su depósito en el tribunal."

"Artículo 87. Los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos:

"I. Afiliarse al sindicato correspondiente."

"Artículo 139. Los servidores públicos de confianza no podrán ser miembros de los sindicatos. Cuando los servidores públicos sindicalizados desempeñen un puesto de confianza quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales."

El contenido de los artículos insertos permite establecer las siguientes premisas que son relevantes para la solución de este asunto.

• Servidor público es toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

• Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza.

• Los servidores públicos generales son aquellos que prestan servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo.

• Los servidores públicos de confianza son los que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil; así como las que se

relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

• Los servidores públicos de confianza están comprendidos en la ley sólo por cuanto se refiere a medidas de protección al salario y beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado.

• Cada institución pública fijará las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, de común acuerdo con el sindicato.

• Las condiciones generales de trabajo establecerán como mínimo, entre otros aspectos, duración de la jornada de trabajo y régimen de retribuciones.

• La duración de las relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

• Los servidores públicos generales, por tiempo indeterminado, tendrán derecho a afiliarse al sindicato correspondiente.

• Lo que no esté previsto por la ley se regulará por la analogía, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y los de justicia social, la costumbre y la equidad.

Como primer aspecto importante, conviene puntualizar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, excluye la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, en su aspecto sustantivo, pues sólo permite acudir a los principios generales del derecho, la analogía, la justicia social, la costumbre y la equidad, así como a los criterios contenidos en jurisprudencia, pero condicionado a que no exista disposición expresa en la ley.

Esto significa que para determinar el alcance de las cláusulas de los convenios de prestaciones de ley y colaterales, que suscriben los Ayuntamientos del Estado de México y el sindicato correspondiente, aspecto que constituye el punto de contradicción que se analiza, no pueda considerarse el contenido de los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo.

Como segundo punto destaca que la citada ley clasifica a los servidores públicos en generales y de confianza; precisa que estos últimos están

comprendidos en la ley sólo por cuanto se refiere a medidas de protección al salario y beneficios de la seguridad, y señala que los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tienen derecho a ser sindicalizados.

Lo anterior, permite afirmar que los sindicalizados son aquellos servidores públicos generales que presten sus servicios por tiempo indeterminado, de forma que los servidores públicos de confianza y los generales por tiempo u obra determinados no pueden tener el carácter de sindicalizados, es decir, el grupo de servidores públicos no sindicalizados se integra con los de confianza y los generales contratados por tiempo u obra determinados. Además, los servidores públicos de confianza sólo se encuentran comprendidos en la ley por cuanto a protección al salario y seguridad social.

Como tercer elemento se subraya que las instituciones públicas fijarán las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, de común acuerdo con el sindicato, y que esas condiciones generales de trabajo establecerán como mínimo, entre otros aspectos, duración de la jornada de trabajo y régimen de retribuciones.

Es decir, el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios impone a los Municipios del Estado de México la obligación de fijar las condiciones generales de trabajo para sus servidores públicos, de común acuerdo con el sindicato, estableciendo entre otros aspectos los relativos a jornada de trabajo y régimen de retribuciones.

Ahora, como la norma jurídica en cuestión no distingue respecto de qué servidores públicos se fijarán las condiciones generales de trabajo, en una interpretación armónica con el artículo 4, fracción I, de la ley, debe entenderse que esa obligación se encuentra vinculada a todos los servidores públicos que presten sus servicios en los Municipios, es decir, los servidores públicos generales por tiempo indeterminado y por tiempo u obra determinados, así como los servidores públicos de confianza.

No pasa inadvertido que la norma prevé la participación del sindicato respectivo en la fijación de las condiciones generales de trabajo, la que estará limitada a la protección y defensa de los intereses de los servidores públicos sindicalizados, pero esto no significa que los Municipios estén exentos de su obligación de fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados que, como se ha visto, no tienen el carácter de sindicalizados.

De forma que los Municipios tienen la posibilidad de fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquel en que se fijen las de los servidores públicos sindicalizados, para cumplir con la obligación que les impone el artículo 54 antes aludido, pues en caso de que en el Municipio únicamente existan las condiciones fijadas con el sindicato, debe entenderse que aplican a todos los servidores públicos, sin exclusión alguna.

Por otra parte, debe definirse la naturaleza de los "convenios de prestaciones de ley y colaterales", que fueron motivo de análisis por parte de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, para determinar cómo debe interpretarse la cláusula que excluye de su aplicación a los servidores públicos no sindicalizados.

En el presente expediente de contradicción de tesis se encuentra copia certificada de los "convenios de prestaciones de ley y colaterales" que fueron analizados en los juicios de amparo directo 495/2010 y 152/2011, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondientes a los años dos mil tres y dos mil cuatro (Ayuntamiento de Nicolás Romero), y dos mil cinco y dos mil seis (Ayuntamiento de Lerma), respectivamente. Así como del analizado en el juicio de amparo directo 808/2009, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente al año dos mil seis (Ayuntamiento de Nicolás Romero).

De los convenios correspondientes a los años dos mil cinco y dos mil seis, para el Ayuntamiento de Lerma, se advierte lo siguiente:

"Convenio de prestaciones del 2005 (y 2006).—Convenio de condiciones generales de trabajo que celebran por una parte el H. Ayuntamiento de Lerma, Estado de México … y por la otra parte el Sindicato Único de los Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México …

"Cláusulas

"…

"XIV. 5 Las prestaciones establecidas en este convenio sólo serán aplicables a los trabajadores sindicalizados, sin que se hagan extensivas a los

demás servidores públicos que laboran para el H. Ayuntamiento de Lerma, a excepción de las extraordinarias que se pudieran conseguir. …"

Del convenio relativo al año dos mil cuatro, del Ayuntamiento de Nicolás Romero, se lee lo siguiente:

"Convenio de prestaciones del 2004.—Convenio de prestaciones que celebran por una parte el H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Méx. … y por la otra parte el Sindicato Único de los Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México …

"Cláusulas

"…

"Única

"…

"Ambas partes convienen en que las normas, privilegios derechos y obligaciones consagrados en el presente contrato colectivo de trabajo celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym) regirán y serán aplicables única y exclusivamente a los trabajadores del H. Ayuntamiento que acrediten fehaciente e inequivocamente ante la parte patronal, el sindicato en su caso o las autoridades o tribunales administrativos o del trabajo o de alguna otra materia, estar empadronado y contar con credencial del sindicato mencionado …"

Del convenio relativo al año dos mil seis, del Ayuntamiento de Nicolás Romero, se lee el siguiente texto inicial:

"Convenio de prestaciones del 2064.—Convenio de prestaciones de ley y colaterales celebrado entre el H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México …

"Generalidades

"…

"Las disposiciones del presente convenio por cuanto a los beneficios y prestaciones establecidas en el mismo sólo se extenderán a los servidores públicos generales afiliados al sindicato, los servidores públicos de confianza no podrán ser miembros del sindicato. …"

Pues bien, del contenido de los "convenios de prestaciones de ley y colaterales" deriva que los Municipios fijaron, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, las condiciones generales de trabajo que regirían las relaciones de trabajo con sus servidores públicos.

De esto se sigue que los citados convenios deben considerarse el documento mediante el cual se satisface la obligación que impone a los Municipios del Estado de México, el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.

Por tanto, la cláusula contenida en ese tipo de convenios, que limita la aplicación de sus beneficios únicamente a los servidores públicos sindicalizados, no pueden tener el alcance y efectos jurídicos de excluir a los servidores públicos de confianza y a los servidores públicos generales por tiempo u obra determinados que laboren en el Municipio respectivo, porque la norma jurídica prevista en el numeral 54 antedicho expresamente dispone la obligación de fijar las condiciones de trabajo de todos los servidores públicos, sin exclusión alguna, y así debe interpretarse, a menos que se justifique el establecimiento de las condiciones generales de trabajo para este tipo de servidores en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto de aquél.

No pasa inadvertido a esta Segunda Sala el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, que se cita:

"Núm. registro: 163849
"Jurisprudencia
"Materia(s): Laboral
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, septiembre de 2010
"Tesis: 2a./J. 128/2010
"Página: 190

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN

LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."

Al respecto, se considera que ese criterio resulta inaplicable al caso que motiva la presente contradicción de criterios, por una parte, porque la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México excluye la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, en su aspecto sustantivo.

Y, por otra parte, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México constituye una norma imperativa de aplicación obligatoria, que no puede estar sometida a las disposiciones pactadas en un convenio que fija las condiciones generales de trabajo.

En consecuencia, el contenido de los "convenios de prestaciones de ley y colaterales" resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en el Municipio correspondiente, sin exclusión de los servidores públicos de confianza o de los servidores públicos generales por tiempo u obra determinados, porque si el citado numeral 54, impone la obligación legal a los Municipios del Estado de México de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna, así debe interpretarse ese documento.

En ese sentido, los servidores públicos de confianza y los generales por tiempo u obra determinados de los Municipios del Estado de México podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la ley burocrática estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.—Los "Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales" que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la ley burocrática estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente) y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Emite su voto en contra y formulará voto particular el señor Ministro José Fernando Franco González Salas. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por atender comisión oficial.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la contradicción de tesis 200/2011.

Con todo respeto, no comparto la decisión mayoritaria, por las siguientes razones:

El punto de contradicción fue determinar si los "convenios de prestaciones de ley y colaterales" que firman los Ayuntamientos del Estado del México con el sindicato respectivo resultan aplicables únicamente a los trabajadores afiliados a éstos, por así disponerlo una de sus cláusulas, o bien, deben ser extensivos a todos los servidores públicos, acorde a los artículos 54 y 4 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.

En la resolución de la mayoría se precisa que las relaciones de trabajo entre los Municipios del Estado de México y sus trabajadores se rigen conforme a las reglas previstas en la legislación que expida la Legislatura Estatal, siguiendo los principios previstos en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde al cual la LIII Legislatura del Estado de México expidió el decreto 68, que contiene la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno de la mencionada entidad, el viernes veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

En la ejecutoria que no comparto se analizan los artículos 1, 4, fracciones I, II y III, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 54, 56, 57, 58, 87, fracción I y 139 de la indicada ley, precisando que ésta excluye la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo en aspectos sustantivos, pues sólo permite acudir a los principios generales del derecho, la analogía, la

justicia social, la costumbre y la equidad, así como a criterios sostenidos en jurisprudencia, condicionados a que no exista disposición expresa en la ley, lo que significa que para determinar el alcance de las cláusulas de los convenios de prestaciones de ley y colaterales, que suscriben los Ayuntamientos del Estado de México y el sindicato correspondiente, no debe considerarse el contenido de los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo.

Se alude en la decisión mayoritaria a que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios clasifica a los servidores públicos en generales y de confianza, siendo los primeros aquellos que prestan servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo y los de confianza son los que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

De estos últimos se precisa que están protegidos por esa ley, sólo por cuanto se refiere a medidas de protección al salario y beneficios de la seguridad y también señala que los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tienen derecho a ser sindicalizados.

Se llega a la conclusión de que los trabajadores sindicalizados son aquellos servidores públicos generales que presten sus servicios por tiempo indeterminado, por lo que los servidores públicos de confianza y los generales por tiempo u obra determinados no pueden tener el carácter de sindicalizados; que los de confianza sólo se encuentran comprendidos en la ley por cuanto a protección al salario y seguridad social y que como el artículo 54 de la indicada legislación estatal impone a los Municipios del Estado de México la obligación de fijar las condiciones generales de trabajo para sus servidores públicos de común acuerdo con el sindicato, estableciendo, entre otros aspectos, los relativos a jornada de trabajo y régimen de retribuciones y que como esa norma no distingue respecto de qué servidores públicos se fijarán las condiciones generales de trabajo, en una interpretación armónica con el artículo 4, fracción I, de la indicada ley, debe entenderse que esa obligación se encuentra vinculada a todos los servidores públicos que presten sus servicios en los Municipios, lo que incluye a los servidores públicos generales por tiempo indeterminado y por tiempo u obra determinados, así como los de confianza, y que si bien la norma prevé la participación del sindicato respectivo en la fijación de las condiciones generales de trabajo, la que estará limitada a la protección y defensa de los intereses de los servidores públicos sindicalizados, esto no significa que los Municipios estén exentos de la obligación de fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados que no tienen el carácter de sindicalizados, pues lo pueden hacer en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquel en que se fijen las de los servidores públicos sindicalizados, para cumplir con la obligación que les impone el artículo 54 antes aludido, **pero que en caso de que en el Municipio únicamente existan las condiciones fijadas con el sindicato, debe entenderse que aplican a todos los servidores públicos, sin exclusión alguna**.

Se analiza en la resolución mayoritaria la naturaleza de los "convenios de prestaciones de ley y colaterales", base de las resoluciones contendientes, y se concluye que de su contenido se advierte que en ellos los Municipios fijaron, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, las condiciones generales de trabajo que regirían las relaciones de trabajo con sus servidores públicos, por lo que debe considerarse como el documento mediante el cual se satisface la obligación que impone a los Municipios del Estado de México el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, pero que la cláusula que limita la aplicación de sus beneficios únicamente a los servidores públicos sindicalizados no puede tener el alcance de excluir a los servidores públicos de confianza y a los servidores públicos generales por tiempo u obra determinados que laboren en el Municipio respectivo, porque el indicado artículo 54 dispone la obligación de fijar las condiciones de trabajo de todos los servidores públicos, sin exclusión alguna (confianza, tiempo u obra determinada), y que así debe interpretarse, a menos que se justifique el establecimiento de las condiciones generales de trabajo para este tipo de servidores en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto de aquél y que en el caso no aplica la jurisprudencia 128/2010, de esta Segunda Sala, titulada: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.", porque en el caso no es aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, por así excluirlo la ley estatal.

Se concluye, y en ese contexto se aprobó la jurisprudencia correspondiente, que los "convenios de prestaciones de ley y colaterales" que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, por lo que los trabajadores que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la ley burocrática estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél.

No comparto esas conclusiones, en primer término, porque en contra de la afirmación que se hace en la decisión mayoritaria, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que se analiza en la ejecutoria, sí dispone la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo en cuestiones sustantivas, como lo son la determinación de las enfermedades y los riesgos de trabajo, en los siguientes términos:

"Artículo 127. Serán consideradas enfermedades de trabajo las previstas en la Ley Federal del Trabajo."

"Artículo 133. Los riesgos de trabajo que sufran los servidores públicos se regularán en forma supletoria por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. ..."

La ley estatal en análisis tampoco dispone que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos y el Estado se regirán por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no lo establece de ese modo la Constitución de la entidad federativa, razón por la cual estimo que la afirmación que se hace en el sentido de que las relaciones de trabajo entre los Municipios del Estado de México y sus trabajadores se rigen conforme a las reglas previstas en la legislación estatal, siguiendo los principios previstos en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se efectúa en el considerando séptimo, carece de sustento legal.

Así lo considero, porque los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, de la Constitución Federal, que se citan en la resolución mayoritaria, refieren de manera genérica que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, pero sin constreñir éstas al contenido del apartado B) del indicado precepto del Pacto Federal, como inexactamente se delimita en la decisión que no comparto.

Mi disenso se sustenta también en el hecho de que el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace mención alguna a trabajadores de base y de confianza, por lo que es el legislador secundario el que introduce en el sistema jurídico laboral nacional tal clasificación por medio de ley reglamentaria; en cambio, el apartado B del mismo numeral, por decisión expresa del Constituyente y conforme a la naturaleza de las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, introduce constitucionalmente la figura del trabajador de confianza y crea una distinción nítida entre éstos y los demás trabajadores al servicio del Estado.

En este tenor, en el apartado B se señala para los trabajadores de confianza un régimen jurídico distinto a los de base y limitado solamente a la protección del salario y al goce de los beneficios de la seguridad social (fracción XIV).[1]

El apartado A sí tiene una referencia expresa a los contratos colectivos en su fracción XXXI, último párrafo; mientras que en el apartado B no existe mención alguna a las condiciones generales de trabajo. Es así, que fue el legislador secundario el que introduce al sistema jurídico laboral burocrático la figura de las condiciones generales de trabajo.

---

[1] "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
"A …
"B …
"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

En ese contexto, resulta que, conforme con el sistema constitucional mexicano, el legislador secundario dispuso en la Ley Federal del Trabajo la posibilidad de que los contratos colectivos de trabajo se hagan extensivos a los trabajadores de confianza;[2] mientras que en la ley reglamentaria del apartado B no existe disposición alguna en ese sentido, y no puede haberla en virtud de que según su fracción XIV, estos trabajadores solamente tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y del goce de los beneficios de seguridad social.

Tampoco puede aplicarse supletoriamente, por analogía, mayoría de razón, o por cualquier otro método de interpretación, lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, respecto de los trabajadores de confianza, por la simple razón de que éstos no están previstos en el apartado A del artículo 123 constitucional, ni se establece constitucionalmente un régimen de excepción para ellos.

Por el contrario, en el apartado B del propio artículo constitucional sí se establece claramente una distinción, en tanto que en el mismo, la categoría de trabajador de confianza sí está expresamente consignada y se le separa del resto de los trabajadores burocráticos, además de que la propia Constitución sujeta a esos trabajadores de confianza a un régimen de excepción, limitado y excluyente del régimen de los demás trabajadores al servicio del Estado, situación que ha sido reiteradamente reconocida hasta ahora por el Tribunal en Pleno y por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; en este sentido, se citan a continuación los rubros de algunas de las jurisprudencias o tesis relevantes más importantes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL." (Tesis aislada del Pleno. Amparo directo en revisión 1033/94. Unanimidad de diez votos); "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA, CALIDAD DE LOS." (Jurisprudencia de la Cuarta Sala, Séptima Época); "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS." (Jurisprudencia de la Cuarta Sala, Séptima Época); "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Jurisprudencia de la Segunda Sala, Novena Época); "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL." (Jurisprudencia de la Segunda Sala, Novena

[2] "Artículo 396. Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184."
"Artículo 184. Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo."

Época); "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." (Jurisprudencia del Pleno, Novena Época); "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA." (Tesis aislada de la Segunda Sala, Novena Época) y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (Tesis aislada de la Primera Sala. Novena Época).[3]

---

[3] El rubro y texto de las tesis citadas son las siguientes:
"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado."
"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA, CALIDAD DE LOS.—La supletoriedad a que se refiere el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado opera en aquellos casos que no se encuentren previstos en dicho ordenamiento; por tanto, como la calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado depende de que el puesto sea uno de los enunciados expresamente con tal categoría por el artículo 5o. de dicha ley, o bien, por cualquier otro instrumento legal posterior que así lo determine, no existe la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo."
"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS.—La situación jurídica de las personas que prestan sus servicios al Estado Federal, quedó definida, como garantía social, con la inclusión del apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución, que entró en vigor a partir del seis de diciembre de mil novecientos sesenta. El dispositivo anterior quedó colocado bajo el rubro general del propio artículo 123 que establece que el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: 'B'. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. El susodicho apartado 'B' contiene las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de todas las personas que presten sus servicios a las diferentes dependencias que integran el Gobierno Federal, con la única excepción contenida en la fracción XIII que señala que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes. La reglamentación de las bases anteriores está contenida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La fracción XIV del apartado constitucional en cita estableció que la ley reglamentaria determinará los cargos que serán considerados como de confianza, y agregó que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, materia de análisis en la resolución que no comparto, describe claramente quiénes son los servidores públicos generales y quiénes los de confianza, así como la diferencia entre las funciones de unos y otros, en los siguientes términos:

---

beneficios de la seguridad social a que el propio precepto constitucional se refiere. Lo anterior significa, por una parte, que las personas que desempeñen cargos de confianza son trabajadores cuya calidad se encuentra reconocida por el propio apartado 'B', y que gozarán de los derechos derivados de los servicios prestados en los cargos que ocupan, pues debe entenderse que la protección al salario debe hacerse extensiva, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, e igualmente a los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social que les es aplicable, de lo que resulta que la situación jurídica de estos trabajadores de confianza es la de estar protegidos por la propia disposición de la Carta Magna, excepto en lo relativo a derechos de carácter colectivo, y por lo que respecta a los derechos que derivan de la relación individual de trabajo sólo se encuentran excluidos de las normas que protegen a los trabajadores de base en cuanto a la estabilidad en el empleo, ya que estos derechos se encuentran consignados en la fracción IX del propio precepto en cita. En otras palabras, los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes de la Unión gozan de los derechos que la Constitución concede a todos los trabajadores del Estado Federal, en lo que concierne a la relación individual de trabajo, excepto los relativos a la estabilidad en el empleo. Por otra parte, la disposición constitucional establece que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo previene la ley reglamentaria, con excepción de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, que serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia las controversias derivadas de la relación de trabajo entre los titulares de las dependencias de los Poderes de la Unión y los trabajadores de confianza al servicio de las mismas, deben ser resueltos por el mencionado tribunal que es el único competente, constitucionalmente, para dirimir dichos conflictos, ya que el precepto en comento no los excluye y deben quedar comprendidos en el campo de su jurisdicción."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental."

"Artículo 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.—El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros."

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—El precepto legal señalado al determinar que quedan excluidos del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado los trabajadores de confianza, no los deja en estado de indefensión y sin ley aplicable, sino que los excluye de las prerrogativas propias de los de base, entre ellas, la estabilidad en el empleo, que genera el derecho de reclamar la reinstalación en la fuente de trabajo o la indemnización constitucional por despido injustificado, tratándose, consecuentemente, de una limitación

"Artículo 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los

---

impuesta por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior no significa que los trabajadores de confianza al servicio del Estado no cuenten con leyes que regulen sus relaciones, reconociéndoles sus derechos laborales en el indicado precepto constitucional, el cual establece que gozarán de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. Asimismo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado resulta aplicable a los trabajadores de confianza, porque la exclusión reflejada en el ordinal 8o. solamente se refiere al principio de estabilidad en el empleo y a las prerrogativas propias de los trabajadores de base, empero, en cuanto a las medidas de protección al salario y de seguridad social, les resulta plenamente aplicable para deducir los derechos correspondientes ante los tribunales laborales competentes. Por ello, el indicado artículo 8o. no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado se encuentran tutelados por la Constitución General de la República y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, normatividad que establece los tribunales ante los cuales pueden acudir a defender sus derechos, así como las formalidades esenciales del procedimiento."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al excluir a los trabajadores de confianza de la aplicación de la propia ley, no transgrede la garantía de estabilidad en el empleo consagrada en la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que en las diversas fracciones que integran el apartado B de este precepto constitucional se establecen las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado, a través de la ley reglamentaria correspondiente, así como los derechos que tienen, también lo es que tales derechos se prevén a favor de dos tipos de trabajadores, los de base y los de confianza, y al señalar en su fracción XIV que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, está limitando los derechos laborales de este tipo de trabajadores, lo que implica que los derechos que otorgan las doce primeras fracciones del apartado B del mencionado precepto constitucional, serán aplicables a los trabajadores de base, ya que es en ellas donde se regulan los derechos de este tipo de trabajadores y no para los de confianza. Es decir, la calidad laboral de estos últimos, aun cuando se encuentra reconocida por la citada fracción XIV, al establecer que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, porque se trata de un derecho que no puede ser restringido, sino que debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador, según las cuales preste sus servicios, así como de los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, porque se trata de medidas de protección de carácter general, los excluye de los derechos colectivos que consagra la propia Ley Fundamental y, en cuanto a la relación de trabajo individual, de las normas que protegen al trabajador de base en la estabilidad en el empleo, por lo que el derecho a solicitar la reinstalación ante un despido injustificado, corresponde únicamente a los trabajadores de base y no a los de confianza, pues a éstos ese derecho no les fue reconocido por el Constituyente, de manera que el hecho de que la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Norma Fundamental, no haga referencia expresa de su aplicación a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, no significa que los derechos en ella previstos sean atribuibles a estos últimos, ya que basta considerar lo dispuesto en la fracción XIV del mencionado apartado para determinar que por exclusión de esta fracción quedan al margen del derecho que otorga la fracción IX."

manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo."

"Artículo 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

"I. Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

"II. Aquellos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

"Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

"No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema."

"Artículo 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

"I. Dirección, aquellas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;

"II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquellas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;

"III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

"IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

"V. Administración de justicia, aquellas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;

"VI. Protección civil, aquellas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

"VII. Representación, aquellas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y

"VIII. Manejo de recursos, aquellas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino."

"Artículo 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el capítulo II del título cuarto de esta ley, con excepción de aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

"Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley."

"Artículo 11. Los servidores públicos generales podrán ocupar puestos de confianza. Para este efecto, en caso de ser sindicalizados podrán renunciar a esa condición, o bien obtener licencia del sindicato correspondiente antes de ocupar dicho puesto."

"Artículo 12. Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales."

"Artículo 13. Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquellos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija."

"Artículo 19. Lo no previsto en esta ley o en sus disposiciones reglamentarias se regulará por la analogía, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y los de justicia social, la costumbre y la equidad."

"Artículo 54. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, de común acuerdo, con el sindicato, en caso de existir esta representación, las que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término."

"Artículo 56. Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:

"I. Duración de la jornada de trabajo;

"II. Intensidad y calidad del trabajo;

"III. Régimen de retribuciones;

"IV. Regímenes de licencias, descansos y vacaciones;

"V. Régimen de compatibilidad en horario y funciones;

"VI. Disposiciones que deban adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo;

"VII. Disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

"VIII. Fechas y condiciones en que los servidores públicos deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;

"IX. Labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las servidoras públicas embarazadas; y

"X. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo."

"Artículo 57. Serán condiciones nulas y no obligarán a los servidores públicos, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

"I. Jornada mayor a la establecida, excepto cuando ocurrieren situaciones de emergencia o desastre que pusieran en riesgo a la población, en cuyo caso se deberán prestar los servicios necesarios determinados por la institución pública;

"II. Labores peligrosas o insalubres para mujeres embarazadas y para menores de dieciocho años, o nocturnas para estos últimos;

"III. Jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el servidor público, o para la salud de la servidora pública embarazada o del producto de la concepción;

"IV. Sueldo inferior al salario mínimo general establecido para el área geográfica de que se trate;

"V. Plazo mayor de quince días para el pago de sueldos y demás prestaciones económicas; o

"VI. Cualquier otra condición que contravenga las disposiciones de esta ley."

"Artículo 58. Las condiciones generales de trabajo surtirán efecto a partir de su depósito en el tribunal."

"Artículo 87. Los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos:

"I. Afiliarse al sindicato correspondiente; …"

"Artículo 139. Los servidores públicos de confianza no podrán ser miembros de los sindicatos. Cuando los servidores públicos sindicalizados desempeñen un puesto de confianza quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales."

Del contenido de las indicadas normas se colige que los servidores públicos generales desempeñan funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, que no sean de confianza y que éstos son: I) Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno; II) Aquellos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto; que son funciones

de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular, excepto las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

De manera puntual se definen también las funciones de dirección, como aquellas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas; las de inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, que son las que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas; las de asesoría, que consisten en la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas; las de procuración de justicia, siendo éstas las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad; las de administración de justicia, como aquellas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional; las de protección civil, que son aquellas que tienen por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre; las de representación, otorgadas a quienes se faculta para actuar legalmente a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias, y aquellas correspondientes al manejo de recursos, aquellas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino; asimismo, se precisa que los servidores públicos generales podrán ocupar puestos de confianza, pero en caso de ser sindicalizados podrán renunciar a esa condición, o bien, obtener licencia del sindicato correspondiente antes de ocupar el puesto de confianza.

Las características particulares de quienes desempeñan un puesto de confianza conllevan, en mi apreciación personal, una serie de diferencias incompatibles por completo, respecto de quienes no laboran bajo ese tipo de responsabilidad; así lo entiendo en la medida que, según se ha apuntado líneas arriba, las funciones de "confianza" implican, por ejemplo, ser director y/o fiscalizador de las actividades de los demás, acusador o juzgador ídem, asesor, dictaminador o representante legal en cuestiones oficiales, encargado de la protección de la sociedad civil en caso de riesgo, siniestro o desastre, o bien, responsable de manejar los dineros del pueblo; entonces, en mi opinión, es claro que no pueden tener las mismas condiciones laborales, en cuanto a duración, intensidad y calidad de la jornada de trabajo, licencias, descansos y vacaciones, funciones o labores insalubres y peligrosas, sólo por mencionar algunos ejemplos, acorde a lo dispuesto en el artículo 56 de La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, en cuanto a lo que se entiende por condiciones de trabajo.

En la decisión que no comparto se pierde de vista que acorde a la propia ley, el sindicato únicamente representa a los trabajadores sindicalizados, lo que implica la automática exclusión de los empleados de confianza, aunado a la situación ya evidenciada

de que las características de las funciones y obligaciones de quienes desempeñan un puesto de confianza no pueden ser compatibles u homologables con las de los trabajadores que no realizan labores con esas particularidades y, por lo tanto, sus condiciones de trabajo no pueden ser las mismas.

Por esas razones fundamentales es que no comparto el sentido y alcance de la decisión mayoritaria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.—Los "Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales" que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la Ley Burocrática Estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél.

2a./J. 137/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 200/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—13 de julio de 2011.—Mayoría de tres votos.—Ausente: Margarita Beatriz

Luna Ramos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 137/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de agosto de dos mil once.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 349/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, ya que el tema sobre el cual versa la contradicción se refiere a la materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por el señor Ministro Juan N. Silva Meza, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el incidente en revisión 583/77, sustentó el criterio reflejado en la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Sexta Parte, página 27, número de registro IUS 252661, de rubro y texto siguientes:

"AGRARIO. SUPLENCIA OFICIOSA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. APLICACIÓN RESTRICTIVA.—Tomando en consideración que la suplencia oficiosa de la queja constituye una excepción dentro de la técnica jurídico procesal del juicio de garantías y, por ende, del incidente de suspensión, debe aplicarse restrictivamente; por lo tanto aunque figure como quejoso un núcleo de población, si los actos reclamados no pueden tener como consecuencia privarlo de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, o que afecten o puedan afectar otros derechos agrarios, **no tiene lugar dicha suplencia**."

En el Informe de 1977, página 236, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, la tesis (126) aparece bajo el rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA OFICIOSA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. APLICACIÓN RESTRICTIVA DE LA.—Tomando en consideración que dicha suplencia constituye una excepción dentro de la técnica jurídico procesal del juicio de garantías y, por ende, del incidente de suspensión, debe aplicarse restrictivamente; **por lo tanto aunque figure como quejoso un núcleo de población, si los actos reclamados no pueden tener como consecuencia privarlo de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, o que afecten o puedan afectar otros derechos agrarios**, no tiene lugar dicha suplencia."

No se transcriben las consideraciones de la ejecutoria de la que derivó la tesis aislada reproducida, toda vez que, como se relató en el resultando ***cuarto*** de la presente sentencia, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó a este Alto Tribunal que no fue posible la remisión de la copia certificada de la resolución emitida en el incidente en revisión 583/77, ya que se presume que fue destruido en los sismos del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Por tanto, para efectos del presente estudio, únicamente se tomarán en cuenta las consideraciones contenidas en el texto de la citada tesis aislada, ya que se estiman suficientes para desprender de dicho texto la postura jurídica adoptada por el aludido órgano jurisdiccional.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al resolver el amparo en revisión **296/2011**, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil diez, en la parte que interesa, sostuvo (**fojas 50 vuelta a 54 del presente toca**):

"QUINTO.—El estudio de los agravios formulados por los recurrentes, se realizará en **suplencia** de la queja deficiente, pues no obstante que el acto reclamado sea eminentemente de carácter administrativo, la parte agraviada lo constituye un núcleo de población agrario, respecto del cual la ley establece a su favor la operancia de la suplencia de la queja, según lo previsto por el artículo 227 de la Ley de Amparo.

"Lo anterior, porque para la aplicación de la institución en comento no importa la naturaleza del acto reclamado, sino el carácter del promovente.

"...

"Precisado lo anterior, se impone analizar ahora los motivos de disidencia formulados por los revisionistas, quienes entre otras cosas manifestaron, que la presentación de la demanda de garantías por un núcleo de población agrario, promovido contra la modificación de la clave de localidad hecha por el INEGI, puede reclamarse en cualquier tiempo, por afectar derechos colectivos del núcleo ejidal.

"Que el Juez de Distrito desechó por extemporánea su ampliación de demanda de amparo que interpusieron, por considerar que no se encontraban en el supuesto mencionado.

"Lo así aducido es fundado, supliendo la deficiencia de la queja.

"A efecto de demostrar que la anterior aseveración es correcta, se impone destacar algunos antecedentes del juicio de amparo que se revisa, así como del acto reclamado.

"...

"Ahora bien, en relación con el desechamiento de la ampliación de la demanda de amparo, este Tribunal Colegiado considera que el Juez de Distrito procedió ilegalmente.

"En primer orden, debe decirse que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado en la ampliación de demanda, se estima que el amparo puede presentarse en cualquier tiempo, porque aquél puede tener por efectos privar total o parcialmente los derechos agrarios del núcleo de población ejidal quejoso.

"Lo anterior es así, porque el cambio de clave geoestadística o de referencia geográfica, de que se duele el poblado quejoso puede afectar algunos derechos que se otorgan a dichos núcleos agrarios, por el simple hecho de tener esa calidad, verbigracia, los apoyos que los Gobiernos Federal y del Estado de Chiapas brindan a los ejidos de la entidad, que podrían resultar de mayores beneficios que los que pudieran brindarse en el Estado de Oaxaca, a cuya entidad se asignó el poblado quejoso con el cambio de clave.

"Luego, ante la probabilidad de que se pudieran ver afectados algunos derechos que se otorgan a los núcleos agrarios, es que se estima que el amparo puede promoverse en cualquier tiempo. Lo anterior, porque el artículo 217 de la ley de la materia, lo prevé así, cuando el amparo se promueva contra actos, entre otros, los que puedan afectar tales derechos, es decir, acepta una afectación eventual o probable. Circunstancia que conforme a lo ya dicho, puede acontecer en la especie.

"Así las cosas, el proceder del Juez de Distrito no se comparte porque no podía legalmente desechar la ampliación de la demanda de garantías bajo el argumento de que no se presentó en el término de quince días previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, pues según se ha visto, aquélla podía promoverse en cualquier tiempo; luego, el *a quo* debió admitir la ampliación de la demanda de garantías que le fue presentada antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional, inclusive, mandarla a aclarar si presentaba alguna deficiencia, difiriendo la misma, para en su caso, subsanar las irregularidades destacadas, o recabar los informes justificados de las autoridades responsables, mandando emplazar a las demás partes del juicio.

"En mérito de lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, mandando reponer el procedimiento, para que el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas, deje sin efectos la audiencia constitucional y provea lo conducente en relación con la ampliación de la demanda de garantías presentada por la parte quejosa. Hecho lo anterior, agotados los trámites

procesales de ley, celebre la audiencia constitucional y resuelva lo que en derecho proceda."

De dicha ejecutoria derivó la siguiente tesis, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Núm. registro: 162459
"Tesis aislada
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXXIII, marzo de 2011
"Tesis: XX.1o.131 K
"Página: 2463

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA QUE PROCEDA BASTA QUE EL PROMOVENTE DEL AMPARO SEA UN NÚCLEO DE POBLACIÓN AGRARIO INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA DE QUE PROVENGA EL ACTO RECLAMADO.—No obstante que el acto reclamado provenga de materia diversa a la agraria, debe suplirse la deficiencia de la queja, si la parte agraviada es un núcleo de población agrario, pues para la aplicación de la institución en cita no importa la naturaleza del acto reclamado, sino el carácter del promovente, de acuerdo con el artículo 227, en relación con el diverso 212, ambos de la Ley de Amparo."

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer.

Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no

sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (No. registro: 164120, Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7).

No obsta para analizar si existe en el caso discrepancia de criterios el que se hayan suscitado en asuntos de naturaleza diversa al amparo directo, como son el incidente en revisión y el amparo en revisión, pues tal circunstancia no hace improcedente la denuncia de posible contradicción de criterios, acorde a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2003, emitida por esta Segunda Sala, del tenor siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA.—Toda vez que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos en materia de revisión fiscal, generan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, la principal característica de los criterios que son materia de contradicción de tesis, es la de que son emitidos por un tribunal terminal, y en estos supuestos los Tribunales Colegiados de Circuito actúan como órganos terminales, de conformidad con lo previsto por los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es indudable que la Segunda Sala está facultada para resolver la contradicción que se suscita en asuntos de aquella naturaleza." (Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 330. No. de registro 183405).

Además, la imposibilidad material de recabar la ejecutoria de la que derivó uno de los criterios que se estiman divergentes no impide a que el Alto

Tribunal realice el análisis de la denuncia respectiva, ya que el texto de la tesis aislada 126, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, aporta elementos jurídicos necesarios para desprender la opinión jurídica que el Tribunal Colegiado sostuvo sobre un punto de derecho.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Núm. registro: 162622
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXXIII, marzo de 2011
"Tesis: 2a./J. 56/2011
"Página: 616

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por seguridad jurídica, debe resolver las denuncias de contradicción de tesis formuladas por parte legitimada aun en los casos en que no tenga a la vista la ejecutoria de la que derivó alguno de los criterios que se estiman divergentes por alguna razón justificada, **como sería el extravío del expediente**, siempre y cuando la redacción de la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* sea lo suficientemente clara para desprender de ella la opinión jurídica que el tribunal sostuvo sobre un punto de derecho y, además, éste sea de tal manera general que pueda presentarse en situaciones futuras y reiteradas. Ello es así, porque el vocablo 'tesis' a que aluden los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, debe entenderse en sentido amplio, es decir, como la opinión que formulan de un tema jurídico determinado los órganos jurisdiccionales que resuelven los asuntos sometidos a su consideración, por lo que cuando el texto de la tesis cuente con los elementos jurídicos necesarios para fijar con nitidez cuál fue la postura adoptada por aquéllos, la imposibilidad material de recabar la ejecutoria de la que derivó constituye un elemento secun-

dario en la contradicción, que no impide que el Más Alto Tribunal del País realice el análisis de la denuncia respectiva."

QUINTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el incidente en revisión **583/77**, sustentó el siguiente criterio reflejado en la tesis aislada 126, que obra en el Informe de 1977, página 236, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito:

• Debe aplicarse restrictivamente la suplencia oficiosa de la deficiencia de la queja, ya que dicha suplencia constituye una excepción dentro de la técnica jurídica procesal del juicio de amparo y, por ende, del incidente de suspensión.

• Por lo tanto, **aunque figure como quejoso un núcleo de población**, no tiene lugar dicha suplencia si los actos reclamados no traen como consecuencia privarlo de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, o que afecten o puedan afectar otros derechos agrarios.

El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión 296/2010, esencialmente, sostuvo:

• Que el estudio de los agravios formulados por los recurrentes **se realizaría en suplencia de la queja deficiente**, al estimar que no obstante que el acto reclamado era eminentemente de carácter administrativo (omisión de dar respuesta a la petición formulada por escrito el veintidós de marzo de dos mil diez, atribuida al director general adjunto de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía), la parte quejosa lo constituía un núcleo de población agrario, respecto del cual la ley establece a su favor la aplicación de la suplencia de la queja, según lo previsto por el artículo 227 de Ley de Amparo.

• Lo anterior, dijo el citado Tribunal Colegiado, porque para la aplicación de la referida institución no importa la naturaleza del acto reclamado, sino el carácter del promovente.

• Precisado lo anterior, el referido órgano jurisdiccional procedió a examinar los motivos de disidencia formulados por los recurrentes, quienes, entre otras cosas, manifestaron que la promoción de la demanda de amparo por un núcleo de población agrario, contra la modificación de la clave de localidad realizada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, puede reclamarse en cualquier tiempo, por afectar derechos colectivos del núcleo ejidal, y que el Juez de Distrito desechó su ampliación de demanda de amparo por extemporánea, por considerar que no se encontraba en el supuesto mencionado.

• El Tribunal Colegiado declaró fundado dicho agravio, **supliendo la deficiencia de la queja**, en relación con el desechamiento de la ampliación de la demanda de amparo, al estimar que el Juez de Distrito procedió ilegalmente, porque no podía legalmente desechar la ampliación de la demanda de amparo bajo el argumento de que no se presentó en el plazo de quince días previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que podía promoverse en cualquier tiempo, dado que el acto reclamado en la ampliación de demanda podía tener por efectos privar total o parcialmente los derechos agrarios del núcleo de población ejidal quejoso.

• Consecuentemente, el citado Tribunal Colegiado resolvió revocar la sentencia recurrida, mandando reponer el procedimiento, para el efecto de que el Juez de Distrito dejara sin efectos la audiencia constitucional y proveyera lo conducente en relación con la ampliación de la demanda de amparo, hecho lo anterior, agotados los trámites procesales de ley, celebre la audiencia constitucional y resuelva lo que en derecho proceda.

Lo antes sintetizado permite inferir que los tribunales contendientes, al resolver los asuntos mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, relativo al tema de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo en materia agraria cuando el promovente sea un núcleo de población ejidal o comunal, pues mientras el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró esencialmente que aunque figure como quejoso un núcleo de población, si los actos reclamados no pueden tener como consecuencia privarlo de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, o que afecten o puedan afectar otros derechos agrarios, no tiene lugar dicha suplencia; el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito** estimó que para que proceda la suplencia de la queja deficiente basta que el promovente del amparo sea un núcleo de población

agrario, independientemente de la materia de que provenga el acto reclamado, esto es, que no importa la naturaleza del acto reclamado.

En tales condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse consiste en determinar si la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo en materia agraria, para que proceda basta que el promovente del amparo sea un núcleo de población agrario, sin importar que el acto reclamado provenga de materia diversa a la agraria, es decir, si debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado o sólo el carácter del promovente.

SEXTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

Conforme al artículo 107, fracción II, cuarto párrafo, de la Constitución Federal,[1] en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

En cumplimiento a ese mandato constitucional, el legislador ordinario, en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo[2] estableció la suplencia de la defi-

---

[1] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"II.
"…
"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.
"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

[2] "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:
"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
"III. **En materia agraria**, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
"V. En favor de los menores de edad o incapaces.
"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

ciencia de la queja de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que dicha ley establece, indicando las materias y la forma en que opera dicha suplencia en cada una de ellas, y al efecto señala que en **materia agraria**, dicha suplencia será conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la propia ley.

Ahora bien, los amparos de naturaleza agraria se encuentran específicamente regulados por el libro segundo de la Ley de Amparo, dentro del que se encuentran los artículos 212, 217, 218 y 227, que a la letra dicen:

"Artículo 212. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros **en sus derechos agrarios**, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro segundo en los siguientes juicios de amparo:

"I. Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

"II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar **otros derechos agrarios** de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

"III. Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros."

"Artículo 217. La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal."

"Artículo 218. Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días."

"Artículo 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."

Como se advierte, la aplicación de las disposiciones contenidas en ese libro tiene como finalidad la de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros **en sus derechos agrarios**, así como, en su pretensión de derechos, también agrarios, a quienes pertenezcan a la clase campesina, para lo cual, entre otras cosas, prevé la posibilidad de interponer la demanda de amparo en cualquier tiempo **contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal**, y dentro del plazo de treinta días, si los actos reclamados causan perjuicio a los derechos agrarios e individuales de ejidatarios o comuneros.

Por otra parte, conforme a lo previsto por el artículo 227 de la Ley de Amparo, cuando en los amparos en **materia agraria** una de las partes, como quejoso o tercero perjudicado, sea un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual, **deberá suplirse la deficiencia de la queja**, así como en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios.

La intención del legislador al establecer las normas que rigen el juicio de amparo en materia agraria fue dar a los núcleos de población ejidal o comunal, por razones económicas o sociales, mayores facilidades para la defensa de sus **derechos agrarios** a través del juicio de amparo, disponiendo, entre otras cosas, la obligación de suplir las deficiencias en que lleguen a incurrir, suplencia que, con base en la interpretación sistemática de los preceptos relativos al libro segundo de la Ley de Amparo, sólo opera cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, esto es, **cuando afecten sus derechos agrarios**.

En contra partida, si los actos reclamados no son de naturaleza netamente agraria, sino administrativa, no pueden traer como consecuencia la afectación de los **derechos agrarios** del núcleo de población quejoso o ter-

cero perjudicado y, por ende, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, a que se refiere el artículo 227 del Ley de Amparo, ya que la *ratio legis* del libro segundo de dicha ley tiene como finalidad la de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros **en sus derechos agrarios**, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina.

Si bien, en amparos en **materia agraria** no rige las reglas de estricto derecho que deben aplicarse a los amparos genéricamente administrativos, también es cierto que la suplencia de la queja en los juicios de amparo en materia agraria, se encuentra condicionada a que los actos reclamados tengan o puedan traer como consecuencia la afectación de los derechos agrarios de las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de la Ley de Amparo, es decir, dicha suplencia no debe llegar al extremo de aceptar su procedencia si los actos reclamados no afectan los derechos agrarios de los promoventes.

De donde se infiere que no es suficiente el hecho de que la demanda de amparo sea promovida por un núcleo de población ejidal o comunal, o tenga el carácter de tercero perjudicado, para que opere la suplencia de la queja, a que se refiere el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con el diverso 227, ambos de la Ley de Amparo, pues se requiere, indefectiblemente, que los actos reclamados sean de naturaleza netamente agraria y como tales tengan o puedan traer como consecuencia la afectación de los derechos agrarios del núcleo de población quejoso.

Luego, si el acto reclamado no es de naturaleza netamente agraria, sino administrativa, por ejemplo, cuando el acto reclamado deriva de un derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Federal, en materia a la información pública gubernamental o en materia política, en estos hipotéticos casos el acto reclamado (omisión de la autoridad administrativa de dar respuesta a la petición en breve término), evidentemente, sería de naturaleza administrativa y no agraria, aunque el promovente quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal y, por ende, no operaría la suplencia de la queja, pues atendiendo a la naturaleza de tal acto (administrativa), **no se afectarían sus derechos agrarios**.

El carácter o la calidad que tenga el quejoso o el tercero perjudicado en un juicio de amparo en materia agraria (ejidatario, comunero, núcleo de población ejidal o comunal o los campesinos en su pretensión de derechos),

no es un elemento determinante y suficiente para que se actualice la suplencia de la queja en los juicios de amparo en materia agraria, pues se requiere que el acto o los actos reclamados sean de naturaleza netamente agraria, ya que, como se mencionó, el libro segundo de la Ley de Amparo tiene como finalidad la de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros **en sus derechos agrarios**.

Corrobora la anterior consideración lo dispuesto en el quinto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, en el sentido de que cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden su estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias "**para precisar sus derechos agrarios**", así como la "**naturaleza**" y "**efectos de los actos reclamados**".

En esos términos, de la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, particularmente de los artículos 212, 217, 218 y 227 se colige que la suplencia de la queja en los juicios de amparo en materia agraria en que sea parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios, sólo opera cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, esto es, **cuando afecten sus derechos agrarios**.

SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES.—De la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, particularmente de sus artículos 212, 217, 218 y 227, se colige que la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia agraria en que sean parte como quejosos

o como tercero perjudicados las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios, sólo opera cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, esto es, cuando afecten sus derechos agrarios, ya que la *ratio legis* del indicado Libro Segundo es tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, también agrarios, a quienes pertenezcan a la clase campesina, por lo que dicha suplencia no debe llegar al extremo de aceptar su procedencia si los actos reclamados no afectan los derechos agrarios de los promoventes. Así, es insuficiente el hecho de que el juicio de amparo lo promueva un núcleo de población ejidal o comunal, o tenga el carácter de tercero perjudicado, para que opere la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con el diverso 227, ambos de la Ley de Amparo, pues se requiere, indefectiblemente, que los actos reclamados sean de naturaleza netamente agraria y como tales afecten o puedan afectar sus derechos agrarios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco Gon-

zález Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES.— De la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, particularmente de sus artículos 212, 217, 218 y 227, se colige que la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia agraria en que sean parte como quejosos o como tercero perjudicados las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios, sólo opera cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, esto es, cuando afecten sus derechos agrarios, ya que la *ratio legis* del indicado Libro Segundo es tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, también agrarios, a quienes pertenezcan a la clase campesina, por lo que dicha suplencia no debe llegar al extremo de aceptar su procedencia si los actos reclamados no afectan los derechos agrarios de los promoventes. Así, es insuficiente el hecho de que el juicio de amparo lo promueva un núcleo de población ejidal o comunal, o tenga el carácter de tercero perjudicado, para que opere la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con el diverso 227, ambos de la Ley de Amparo, pues se requiere, indefectiblemente, que los actos reclamados sean de naturaleza netamente agraria y como tales afecten o puedan afectar sus derechos agrarios.

2a./J. 23/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 349/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—19 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 23/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil once.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA REQUIERE QUE LA DEPENDENCIA JUSTIFIQUE QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE DA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 307/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, SEXTO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: ÓSCAR ZAMUDIO PÉREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos en materia de trabajo, que es una de las materias de especialización de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló la parte quejosa en el amparo directo 151/2011, una de las ejecutorias en donde se sustentó uno de los criterios aparentemente contradictorios.

TERCERO.—Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los criterios sustentados por los órganos colegiados que lo motivaron, por lo que a continuación se transcriben:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 741/2007, determinó lo que se señala a continuación:

"CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación que se hacen valer conduce a determinar lo siguiente: Argumenta la dependencia promovente del amparo que la autoridad responsable le causa perjuicio, porque ilegalmente concluyó que a la accionante se le ordenó el traslado a otro centro de trabajo, cuando lo cierto es que nunca existió tal orden, sino que se le encomendó una comisión, que ello fue hecho del conocimiento de la actora a través del oficio 37-SAT-09-IV-024729, de fecha catorce de febrero de dos mil tres, y la mencionada comisión únicamente la tendría que realizar la empleada en el periodo comprendido del veinticuatro de febrero de dos mil tres al doce de septiembre del mismo año, sin que se afectara la relación laboral y sus derechos como trabajadora de base; que la autoridad laboral confunde el traslado a que alude el artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la comisión que se le ordenó a la trabajadora, además de que el artículo 91 de las condiciones generales de trabajo de la dependencia demandada establece diversos movimientos de personal dentro de los cuales en forma alguna se encuentra detallada la comisión, sino diversas hipótesis que si bien en la fracción VII de dichas condiciones se establece un traslado, éste corresponde al movimiento de personal de una ciudad a otra, con carácter definitivo, lo que es totalmente distinto a lo ordenado a la accionante, como el desempeño de una comisión de carácter temporal.—Agrega la quejosa, que la Sala del conocimiento ilegalmente determinó que, en el caso, la demandada debió justificar las causas del traslado de la empleada, cubrir los gastos de viaje correspondientes, el menaje de casa, así como demostrar la concurrencia de todas y cada una de las causas enumeradas en el invocado artículo 16 de la legislación burocrática, consistentes en la desaparición del centro de trabajo, la reorganización o necesidades del servicio o permuta debidamente autorizada, o por fallo emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.—Es infundado lo anterior, atentas las siguientes consideraciones: De la lectura del laudo impugnado se desprende que la Sala del conocimiento tomó en consideración para resolver condenatoriamente,

que la demandada no acreditó fehacientemente la reorganización o necesidades del servicio para ordenar a la actora el cambio de población en donde debería prestar sus servicios por el periodo comprendido del veinticuatro de febrero al doce de septiembre de dos mil tres, aunque haya ordenado el pago de los viáticos correspondientes, y que el acuerdo que establece las disposiciones de ahorro en la administración pública federal para el ejercicio fiscal dos mil dos, en que basó la instrucción de traslado de una población otra, no es suficiente porque únicamente con ello se busca la efectividad y el uso del gasto público, por lo que el cambio o traslado de la accionante es improcedente.—Ahora bien, lo resuelto al respecto por la autoridad laboral es legal, ya que en el caso se está en presencia de un traslado, como lo establece el artículo 16 de la legislación burocrática, ya que dicho dispositivo legal prevé lo siguiente: 'Artículo 16.' (se transcribe).—Como se aprecia del ordenamiento legal transcrito, la legislación burocrática establece los derechos que tendrán los trabajadores que sean trasladados de una población a otra, ya sea por un periodo menor o mayor a seis meses, distinguiendo al efecto, qué prestaciones serán cubiertas por las dependencias, de acuerdo al lapso que comprenda el referido traslado.—Asimismo, se aprecia que el dispositivo invocado por la dependencia quejosa en el oficio de fecha catorce de febrero de dos mil tres, mediante el cual hizo del conocimiento a la trabajadora que sería trasladada a la ciudad de Nogales, Sonora, por el periodo que comprende del veinticuatro de febrero de dos mil tres al doce de septiembre del mismo año, está apoyado en el propio artículo 16 de la legislación de la materia, por lo que independientemente de que en el oficio de mérito se haga alusión a que se trata de una comisión temporal, lo cierto es que legalmente no está establecida la existencia de comisiones temporales como lo afirmó la demandada en su escrito de contestación, sino que lo previsto por el ordenamiento legal de referencia es el traslado temporal del empleado por un periodo mayor o menor a seis meses.—Por lo tanto, si del propio oficio en que le fue comunicado a la actora que debería presentarse para laborar en la plaza correspondiente a la ciudad de Nogales, Sonora, se advierte la indicación de que sería por un periodo de seis meses con quince días, es evidente que se está en presencia del traslado a que alude el artículo 16 de la legislación burocrática, por lo cual, tal como lo determinó la autoridad responsable, la demandada debió demostrar que se dieron las causas enumeradas en las fracciones I, II, III y IV del invocado dispositivo legal, que se encuentran transcritos en párrafos precedentes, de ahí lo infundado del concepto de violación.—Para reafirmar lo anterior, se considera conveniente tener a la vista el contenido del mencionado oficio, de catorce de febrero de dos mil tres, a través del cual la demandada hizo del conocimiento de la actora el traslado de una población a otra para el desempeño de sus labores (foja 76).

000051

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL
322-SAT-09-IV-SA- 190015

SAT

R.F.C. JUPA590506

A 190303

Asunto.- Se comunica Comisión

México D.F.,14 de febrero de 2003

C. Antonia Juárez Pérez
Analista Programador "B"
P r e s e n t e

Me permito hacer de su conocimiento que con motivo de las restricciones previstas por el **"Acuerdo que establece las disposiciones de ahorro en la Administración Pública Federal para el Ejercicio Fiscal 2002"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de febrero del 2002, aplicable al ejercicio fiscal 2003 de conformidad con el transitorio tercero del acuerdo citado, además de que la Administración General de Recaudación, se encuentra reorganizando, haciendo ello propicio, para responder a la necesidad inmediata de mejorar la calidad en la atención que se presta, a fin de permitir a este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cumplir las expectativas de una sociedad cada vez más demandante de mejores servicios públicos, para las actividades especificas de recaudación consagradas en los artículos 2° y 4° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y en su Reglamento Interior, en el que se menciona que tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado, consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios, para el financiamiento del gasto público.

En estricta observancia a las disposiciones jurídicas invocadas, y para los efectos de responder a la necesidad inmediata de mejorar la calidad en la atención que se presta a los contribuyentes, resulta indispensable dotar de recursos humanos a la **Administración Local de Recaudación de Nogales, Sonora.**, aunado a que de las características del puesto y nivel que usted ostenta cubren el perfil requerido por la citada Administración Local, le comunico que a partir del **veinticuatro de febrero de dos mil tres al doce de septiembre de dos mil tres a la Administración Local de Recaudación de Nogales, Sonora.**

Para efectos de cumplimentar lo ordenado, deberá de presentarse el día 24 de febrero de dos mil tres, ante **el Licenciado José Luis Rodríguez Morales,** Titular de la referida **Administración Local de Recaudación de Nogales, Sonora.**, sito en **Carretera Internacional km. 5.5 Edificio ExAduana Centro Hacendario Nogales CP 84094 Nogales, Sonora.**; a efecto de recibir las instrucciones correspondientes, en el entendido de que la comisión es con el puesto que actualmente ostenta denominado **Analista Programador "B", Nivel 11**.

"Por otra parte, la promovente del amparo afirma que la Sala del conocimiento debió considerar que **********, incurrió en un abandono de empleo, ya que al no haberse presentado al lugar señalado en el oficio mediante el cual fue notificada de la comisión que se le encomendó, la trabajadora incumple con la obligación a que se refiere el inciso A) de la fracción II del artículo 138 de las condiciones generales de trabajo; que la accionante faltó a sus labores sin justificación por seis o más días hábiles consecutivos al lugar en donde temporalmente se le había comisionado, por lo cual, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, no tiene acción y derecho para demandar el pago de las prestaciones señaladas en su escrito de demanda.—Es inoperante lo anterior, ya que la demandada adujo en su contestación que la actora incurrió en el abandono de empleo a que alude el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que a la letra dispone: 'Artículo 46.' (se transcribe). La demandada planteó la excepción de terminación de los efectos del nombramiento de la actora, argumentando que ésta dejó de presentarse a laborar en el lugar a donde se le ordenó a través del oficio de catorce de febrero de dos mil tres, los días 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero, y 3, 4 y 5 de marzo del mismo año; es decir, por más de cuatro días, lo que implicó un abandono de trabajo.—Lo afirmado por la peticionaria de garantías al respecto es improcedente, ya que el hecho de que la accionante no se haya presentado a laborar, no se traduce en un abandono de empleo, ya que las faltas de asistencia de trabajo no constituyen el abandono mencionado, sino la causa de cese a que se contrae la fracción V, inciso b), del artículo 46 de la ley de la materia, misma que da lugar a la demanda de autorización de cese de los efectos del nombramiento que el titular debe plantear ante el tribunal burocrático laboral; sin que sea válido que por ese tipo de ausencias del trabajador, se oponga como excepción por la dependencia demandada, dado que no cuenta con el derecho legal de separar unilateralmente al trabajador faltista, como así lo ha determinado la jurisprudencia número 658, sustentada por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, consultable en las páginas 534 y 535 del Tomo V, Materia de Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, cuyo texto literal es como sigue: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO).' (se transcribe). No obstaculiza la anterior consideración el contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, consultable en la página 528 del Tomo V, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que a la letra dice:

'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ABANDONO DE EMPLEO POR LOS.' (se transcribe).—En efecto, en términos del artículo sexto transitorio de la reforma a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, los Tribunales Colegiados cuentan con la facultad de interrumpir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación anterior a esa reforma; y en el caso se considera que la ley establece como causales distintas de cese el abandono de empleo en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y las faltas injustificadas al trabajo por más de tres días consecutivos a que alude la fracción V, inciso b), sin que ésta pueda traducirse en una decisión de no seguir prestando el servicio como afirma la parte final de la jurisprudencia en análisis, toda vez que tal supuesto ya se encuentra comprendido en la citada fracción I, cuando señala: 'por abandono de empleo', expresión en la que el legislador incluyó la manifestación expresa de voluntad de no seguir prestando el servicio o la evidencia de no querer hacerlo, por ejemplo, en el caso en que el trabajador se encuentre laborando en otro centro de trabajo o situaciones que entrañen el deseo de no volver al trabajo.—Por tanto, la sola falta de asistencia a las labores no puede entrañar esa voluntad, pues existiendo el deseo de continuar con la relación laboral, puede existir una causa justificada por la que el trabajador no se presente a laborar, teniendo la obligación de acreditárselo al patrón cuando se reintegre al trabajo, a fin de que no se actualice la causal de cese por faltas injustificadas al trabajo por más de tres días de manera consecutiva.—Por las mismas razones, también es inoperante lo que argumenta la parte quejosa, en cuanto a que resulta ilegal lo determinado por la autoridad de instancia en cuanto a que la demandada violó la inamovilidad a que tiene derecho la empleada, y ello es así, porque confunde la adscripción con la inmovilidad y la comisión, siendo el caso que la actora fue comisionada para ejecutar un servicio, sin que ello implique que hubiera sido removida de su empleo para considerar así afectada la inamovilidad garantizada en la ley de la materia.—Argumenta la promovente del amparo, que el acta de abandono de empleo es causa suficiente para considerar que la actora exteriorizó su voluntad de no volver al trabajo, por lo que el despido es injustificado; que la autoridad responsable ilegalmente resolvió que la accionante no manifestó su voluntad de no continuar prestando sus servicios para la demandada, sin embargo, el hecho de no haberse presentado al nuevo lugar de ubicación implica que fue su voluntad no continuar terminar (sic) la relación de trabajo con la hoy quejosa, ya que faltó más de seis días a su empleo, y ello está configurado como causa de cese conforme a las propias condiciones generales de trabajo de la dependencia en el inciso a) de la fracción II del artículo 138, en relación con la fracción I del artículo 46 de la legislación burocrática; que la demandada instruyó el acta de fecha dieciocho de marzo de dos mil tres, en virtud de las inasistencias de la actora; siendo

procedente la terminación de los efectos de su nombramiento por abandono de empleo, sin embargo, la autoridad responsable omite considerar que está demostrada dicha causa, por lo que causa perjuicio jurídico a la promovente del amparo.—Es inoperante lo anterior, ya que independientemente del valor demostrativo que la autoridad responsable haya dado al acta de abandono de empleo, la misma fue levantada con motivo de dicha causa de cese sostenida por la demandada, sin embargo, en el caso tal como ha quedado de manifiesto, las faltas de asistencia atribuidas a la accionante constituyen una causal diversa de cese, por lo que la hoy quejosa debió demandar la autorización correspondiente ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.—Por otra parte, la fracción I del artículo 46 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé una primera situación de cese directo, que hace consistir en el abandono de empleo. Esta causal tiene que ver con la voluntad que exprese el trabajador en el sentido de no querer continuar con la relación de trabajo pero, contrario a lo que sostiene el titular quejoso, en el caso no quedó acreditada esa voluntad, toda vez que el acta de constancia de hechos por abandono de trabajo de fecha 18 de marzo de 2003, no puede contener esa manifestación expresa en razón de que en ella no participó la trabajadora, precisamente porque, como afirmó el titular demandado, nunca se presentó a laborar al lugar de comisión y por ello no pudo expresar ninguna voluntad en el acta de constancia de hechos de abandono de trabajo.—De lo anterior se concluye que el abandono de empleo alegado por el titular quejoso no se actualizó, puesto que los hechos en que se basa en realidad configuran la causal de cese de faltas de asistencia al trabajo injustificadas prevista por el inciso b) de la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que se tiene que hacer valer por la vía de acción mediante la demanda que el titular promueva ante el tribunal burocrático a fin de obtener la autorización de terminación de los efectos del nombramiento del trabajador.—Por lo hasta aquí expuesto, resultan inaplicables los criterios de jurisprudencia invocados por el quejoso, de rubros: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE BASE. DERECHOS DE INAMOVILIDAD, Y A NO SER MOVILIZADOS, DIFERENCIAS.' y 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ABANDONO DE EMPLEO DE LOS.'.—Por lo tanto, al no haber llevado a cabo el procedimiento establecido en el artículo 46 de la legislación burocrática, en relación con la fracción V, inciso b), del artículo 46, cuya causa de cese no fue hecha valer por la impetrante, el valor demostrativo de la referida acta es intrascendente así como lo determinado por la autoridad responsable en cuanto a que la actora fue afectada en la inamovilidad de su empleo y la adscripción que tenía asignada, ya que en relación con la fracción I invocada en el escrito de contestación a la demanda, la ley de la materia no exige que sea instrumentada, tal y como se desprende del texto del artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al

Servicio del Estado, que a continuación se transcribe: 'Artículo 46 Bis.' (se transcribe). Afirma la peticionaria de garantías que la autoridad de instancia ilegalmente declaró la nulidad del oficio de catorce de febrero de dos mil tres, careciendo de facultades para ello, porque se trata de un acto administrativo que en forma alguna afectó los derechos de la accionante, sino que es una consecuencia del incumplimiento de la obligación que tenía la hoy tercera perjudicada de presentarse a laborar en la comisión que le fue asignada.—Es inoperante lo anterior, ya que la circunstancia de que la autoridad responsable haya declarado la nulidad del oficio a través del cual la dependencia hoy quejosa informó a la accionante de la comisión que le fue encomendada en forma temporal en la ciudad de Nogales, es intrascendente, tomando en cuenta que la demandada no logró demostrar sus defensas y excepciones opuestas en cuanto al abandono de empleo de la hoy tercera perjudicada.—Por lo tanto, la consecuencia de ello es que se tenga por cierto el despido atribuido por ésta al titular demandado y la procedencia de lo reclamado por **********.—Arguye la promovente del amparo, que la autoridad de instancia le causa perjuicio ya que no ordenó la apertura del incidente de liquidación para el pago del aguinaldo y la prima vacacional; que si la Sala responsable no tenía elementos para cuantificar dichas prestaciones, entonces debió considerar el sueldo compactado de la trabajadora, conforme al comprobante de percepciones y deducciones, con el concepto 07; que la Sala del conocimiento sin fundamento determina que el sueldo de la accionante era de tres mil trescientos un pesos con treinta y siete centavos, lo que arroja un salario diario de doscientos veinte pesos con nueve centavos, sin exponer los argumentos por los cuales arribó a dicha conclusión; que la autoridad laboral debió tomar en cuenta que el salario tabular o presupuestal de la parte actora es de mil setecientos cincuenta y un pesos con setenta y cinco centavos, y no así el salario tabular diario más las diversas prestaciones de la accionante cuando cuantificó el aguinaldo y la prima vacacional, cuando el salario integrado sólo se debe tomar en cuenta para la cuantificación de la indemnización.—Es fundado lo anterior, por las siguientes razones: Del laudo impugnado se desprende que la actora demandó el pago de dichas prestaciones consistentes en aguinaldo y vacaciones con la correspondiente prima vacacional, en los términos siguientes: (foja 2) 'E. El pago correspondiente a las vacaciones y la prima vacacional.' (se transcribe).—Como se desprende de lo anterior, la parte actora no demandó el pago de las referidas prestaciones con salario integrado, y del escrito de demanda tampoco se advierte que hubiera indicado los conceptos que según su dicho integran la base salarial.—Ahora bien, tal como se aduce en el concepto de violación, la autoridad responsable ilegalmente consideró como base salarial para cuantificar la condena correspondiente a los conceptos de aguinaldo y prima vacacional, el salario integrado de la accionante, cuando en el caso, ello únicamente corresponde en

los casos del pago de indemnizaciones, supuesto diverso a aquel en que se encontró la hoy tercera perjudicada.—En razón de lo anterior, la Sala responsable ilegalmente cuantificó las referidas prestaciones con el salario integrado afirmado por la accionante, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo consistente en cuarenta días de salario, por lo que, relacionando dicho precepto con el diverso ordenamiento 32 de la invocada legislación, se concluye que tal prestación debe ser cuantificada con el salario tabular y no así con el integrado, como ilegalmente lo resolvió la autoridad responsable.—Por otra parte, es cierto que de autos no consta la cantidad a la cual ascendió el sueldo tabular de la accionante con el que la Sala del conocimiento debió cuantificar la referida condena, por lo que asiste razón a la impetrante cuando afirma que la autoridad resolutora debió ordenar la apertura del incidente de liquidación a que se contrae el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y al no haberlo hecho así, causa a la quejosa el perjuicio jurídico aducido.—En mérito de lo anterior, y toda vez que el laudo reclamado resulta violatorio de las garantías individuales de la quejosa, debe concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, lo deje insubsistente y, en su lugar, emita otro en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que las prestaciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional reclamadas por la accionante, deben cubrirse conforme lo ordenado en el artículo 42 Bis de la legislación burocrática y no así con el salario integrado, para lo cual deberá ordenar la apertura del incidente de liquidación respectivo, ello sin perjuicio de reiterar los aspectos ajenos a esta concesión."

El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 312/2008, determinó:

"CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación que hace valer la quejosa lleva a establecer lo que se expondrá en los párrafos subsecuentes.—Por cuestión de técnica, los motivos de inconformidad se analizarán en distinto orden al en que se hicieron valer.—Es inoperante lo que se alega en el primer concepto de violación, en el sentido de que la responsable indebidamente basó la determinación de tener por no acreditada la causal de abandono de empleo en que el demandado no cumplió con el procedimiento establecido por los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—De la atenta lectura de la resolución combatida se advierte que, contrario a lo que afirma el titular inconforme, la determinación de tener por no acreditada la excepción de abandono de empleo opuesta por la secretaría demandada, no la basó en el hecho de que haya incumplido con la obligación a que alude el artículo 46 Bis de la ley burocrática, sino en

que el titular no demostró cuáles eran las funciones técnicas del actor relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo o la atención de personas que se pusieran en peligro con el abandono de las labores (foja 450, expediente laboral).—De igual forma es inoperante el octavo concepto de violación en el que se reclama que la responsable no observó lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, al dejar de aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Se afirma que lo reseñado no puede ser analizado en virtud de que el quejoso no especifica cuáles son los criterios jurisprudenciales que dejó de observar la autoridad laboral, ni la trascendencia de esa omisión en la resolución reclamada.—Por otra parte, es infundado lo que se alega en el tercer motivo de inconformidad, en el sentido de que la responsable emitió un acto carente de fundamentación y motivación en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.—Contrariamente a lo que se hace valer, la determinación de condenar al demandado a reinstalar al trabajador y, en consecuencia, al pago de las prestaciones que se hicieron derivar del despido injustificado reclamado, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, al exponer la responsable los razonamientos lógico jurídicos que le permitieron arribar a la conclusión de que el demandado no probó la excepción de abandono del trabajo en que basó su defensa, tal como se advierte a fojas 450 a 453 vuelta del expediente laboral.—En otro aspecto, aunque fundado, es inoperante lo que se alega en el primero y segundo conceptos de violación, en el sentido de que la autoridad no analizó debidamente la excepción opuesta relativa a que no existió el despido injustificado reclamado, sino que el actor fue dado de baja al haber incurrido en la causal de abandono de trabajo prevista por la fracción I del artículo 46 de la ley burocrática, al haber dejado de asistir a sus labores los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27 y 28 de marzo del año dos mil tres, sin que la parte demandada estuviera obligada a acreditar las funciones técnicas que desempeñaba el actor, como lo estimó la responsable al resolver el juicio, ya que bastaba con que acreditara las inasistencias.—Lo resumido es fundado, en virtud de que del expediente laboral se desprende que el actor reclamó de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras prestaciones, la reinstalación en el cargo que desempeñaba, el pago de salarios caídos, salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, al haber sido despedido injustificadamente el veintisiete de mayo del año dos mil tres; la demandada, por su parte, negó la procedencia de las pretensiones del actor argumentando que mediante oficio 327-SAT-VII-I-1161, de once de julio del año dos mil tres, determinó dejar sin efectos el nombramiento de base del actor, al haber faltado a su centro de labores los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27 y 28 de marzo del año dos mil tres, conducta con la cual infringió lo dispuesto por los artículos 48, fracción VIII y 86, fracción XVI, de las condiciones generales de trabajo aplicables en dicha secretaría (foja

81, expediente laboral).—La autoridad laboral concluyó que el demandado no acreditó la excepción de abandono de empleo que opuso y, en lo conducente, estimó: (se transcribe) (foja 450, expediente laboral).—Determinación que fue incorrecta pues, tal como lo hace valer el inconforme, la responsable hizo una incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevé: 'Artículo 46.' (se transcribe).—Dado que en cuanto al concepto de abandono dicho precepto legal prevé dos hipótesis que pueden dar lugar a la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para los titulares, que lo son el abandono de empleo (que corresponde a la excepción opuesta por el demandado) y el abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas a las funciones que en la misma se especifican, y por lo que respecta a la primera, para que las inasistencias al trabajo puedan constituirla cuando la ausencia no es permanente o definitiva, se requiere que el número de faltas que lo tipifique se encuentre regulado en las condiciones generales de trabajo de la entidad burocrática correspondiente y que exista por parte del trabajador el propósito de ya no continuar la prestación del servicio, razón por la cual, en el presente caso, la autoridad laboral tomando en consideración los planteamientos de las partes así como las pruebas que allegaron al juicio, debió resolver si quedó demostrada la inasistencia del actor al trabajo, como lo afirmó el patrón, así como la intención de no continuar en el desempeño del cargo, a fin de establecer si existió o no el abandono de trabajo alegado, lo que no hizo, pues es evidente que se pronunció respecto al supuesto del abandono o repetida falta injustificada a las labores.—Sin embargo, como se dijo, lo anterior resulta inoperante para conceder el amparo solicitado, ya que la determinación de condenar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a reinstalar a la parte actora en el cargo que desempeñaba por acreditarse el despido injustificado, debe subsistir por las razones que acto seguido se exponen.—En efecto, atendiendo a lo que hicieron valer las partes, correspondió al titular demandado soportar la carga probatoria acerca de la actualización de la causa de cese por abandono de empleo, esto es, que el actor efectivamente dejó de asistir injustificadamente a su trabajo, con el propósito de ya no continuar la prestación del servicio, ya que esta figura tiene dos elementos, uno de ellos objetivo, que consiste en dejar de presentarse a trabajar, y otro subjetivo, caracterizado por la intención de no volver al empleo; sin que con respecto a este último elemento se haya manifestado algo en el escrito de contestación a la demanda ni se aportaran pruebas, por lo que fue legal la determinación de la responsable.—Se afirma lo anterior, puesto que el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se limitó a señalar en su escrito de contestación a la demanda que el 11 de julio del 2003 dejó sin efectos del (sic) nombramiento del actor por haber inasistido a su centro de labores los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27 y 28 de marzo del 2003, pero sin hacer alusión respecto

al deseo del trabajador de no volver jamás a su empleo, ya sea por la expresión del propio actor, o bien, porque esté prestando sus servicios en otra parte, y para demostrar los hechos en que basó su defensa relativa a las inasistencias del accionante a su centro de trabajo, ofreció como pruebas la confesional del actor que no le beneficia (fojas 214 a 215), originales de las listas de asistencia correspondientes a los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27 y 28 de marzo del 2003 (fojas 109 a 122), copia fotostática del oficio 327-SAT-I-1100 de 16 de julio del 2002, mediante la cual se comunica al actor su reasignación a las (sic) Administración de Innovación y Calidad de Monterrey, Nuevo León (foja 107), instrumental de actuaciones, presunción legal y humana, oficio 327-SAT-VII-I-1161, de 11 de julio del 2003, porque se determinó dejar sin efectos el nombramiento del actor (fojas 101 a 105), constancia de hechos de 9 de agosto del 2002, relativo a la negativa del trabajador a recibir el oficio de reasignación (foja 106), así como la copia fotostática del citatorio 327-SAT-No.18-01, de 31 de marzo del 2003 (foja 48) y el original del acta de hechos elaborada el 3 de abril del 2003 (fojas 50 a 61), éstas dos últimas pruebas que fueron propuestas por el actor y que el demandado hizo suyas según se aprecia a foja 97 de autos, probanzas de las cuales no se desprende la existencia de la voluntad en el actor de ya no continuar laborando al servicio del demandado.—En las relatadas circunstancias, se concluye que el titular demandado determinó el cese de los efectos del nombramiento en forma injustificada y procedía condenarlo a reinstalar al actor, tal como lo determinó la responsable.—Apoya a lo anterior, la tesis registrada con el número 8, publicada en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación*, Materia de Trabajo, Volúmenes 115-120, Quinta Parte, página 9, cuyos rubro y texto son: 'ABANDONO DE TRABAJO, CONCEPTO DE.' (se transcribe).—Asimismo, la tesis número 9, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XCII, Quinta Parte, Materia de Trabajo, página 9, del tenor siguiente: 'ABANDONO DE EMPLEO, FORMA DE PROBAR EL.' (se transcribe).—Por otra parte, es infundado lo argüido en el cuarto motivo de inconformidad, en el sentido de que se debió absolver del pago de salarios caídos al no haber existido el despido injustificado, ya que fue decisión del propio trabajador no presentarse a laborar al nuevo lugar de trabajo al cual fue adscrito.—Contrario a lo que aduce la quejosa, la condena impuesta al pago de salarios caídos es legal puesto que si el trabajador reclamó como acción principal su reinstalación y el demandado no acreditó sus excepciones, la relación de trabajo debe entenderse continuada como si nunca se hubiera interrumpido y, por tal motivo, el titular debe cubrirle la totalidad de las prestaciones que le correspondían, como si nunca se hubiera interrumpido el vínculo laboral, prestaciones entre las que se encuentra el salario.—Continuando con el análisis del concepto de violación de que se trata, también es infundado lo que se hace valer, en el sentido de que al haber sido el trabajador quien dejó de presentarse

a laborar a su nueva adscripción y sin que demostrara que trabajó el periodo respecto del cual reclamó salarios devengados, no procedía condenar a su pago.—Se afirma que lo expuesto por el titular quejoso es infundado, pues al no haber demostrado la causal de abandono de empleo, esto es, que el actor dejó de asistir injustificadamente a su trabajo con el propósito de ya no continuar la prestación del servicio, tenía la obligación procesal de probar que pagó al actor el salario correspondiente al periodo que reclamó del dieciséis al veintiséis de mayo del año dos mil tres, lo que no aconteció, puesto que las pruebas que propuso el titular demandado consistentes en la confesional del actor desahogada el uno de diciembre del año dos mil cuatro (fojas 214 a 215, expediente laboral), el original de la lista de asistencia correspondientes a los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27 y 28 de marzo del año dos mil tres (fojas 109 a 122, expediente laboral), copia simple del oficio 327-SAT-I-1100, de dieciséis de julio del año dos mil dos (fojas 107 y 108, expediente laboral), instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, documental consistente en el oficio 327-SAT-VII-I-1161, de once de julio del dos mil tres (fojas 101 a 105, expediente laboral), y constancia de hechos de nueve de agosto del dos mil dos (foja 106, expediente laboral) son ineficaces para demostrar dicho extremo.—El quinto y séptimo conceptos de inconformidad son infundados.—Afirma el quejoso que fue incorrecta la determinación de la autoridad laboral de tomar como base el salario integrado que aparece en los recibos de pago que exhibió la demandante para cuantificar la condena correspondiente al pago de aguinaldo y prima vacacional, dado que dichas prestaciones deben calcularse con el salario base, por lo que únicamente debió tomar en cuenta la cantidad que aparece en dicho recibo bajo el concepto de sueldos clave 07.—Contrario a lo anterior, de conformidad con los artículos 40 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevén: 'Artículo 40.' (se transcribe).—'Artículo 42 Bis.' (se transcribe).— El aguinaldo y la prima vacacional de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se cuantifican con el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las 'compensaciones adicionales por servicios especiales', así como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se les pagan en forma ordinaria y no con el salario base como lo pretende.—Al respecto, es aplicable la tesis aislada LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 14 del Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre del dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y textos son: 'TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.' (se transcribe).—En el sexto concepto de violación se alega que fue incorrecta la condena al pago de prima vacacional, dado que

su pago sólo procede cuando se disfrutan los periodos vacacionales, por lo que debió absolverse al demandado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Lo anterior es infundado.—En efecto, si bien en casos como el que nos ocupa, es improcedente condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el trabajador estuvo sin prestar su servicio, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos; lo cierto es que no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se encuentra regulada en forma independiente en la ley laboral, en virtud que al resultar procedente la acción de reinstalación intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, el patrón debe cubrir la prima vacacional que dejó el actor de percibir.—En lo conducente, cobra aplicación la jurisprudencia número 37/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XI del mes de abril de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 201, que dice: 'SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.' (se transcribe).—El noveno concepto de violación es en una parte inoperante y en otra infundado.—En efecto, es inoperante lo que se alega con respecto a que la resolución que constituye el acto reclamado es violatoria de garantías al condenar a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro a favor de ********** , pues lo que la responsable no impuso la condena aludida y menos aún respecto del trabajador que se menciona, el cual no corresponde al actor en el presente juicio laboral.—Por otra parte, es infundado lo que aduce en el sentido de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es el único obligado a entregar al actor las constancias de las aportaciones sin que la secretaría demandada tenga facultades para ello, ya que el artículo 7o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone: '7o.' (se transcribe).—Dicha información deberá enviarse a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos o de cualquier naturaleza, en los términos que determine la junta directiva del instituto conforme al reglamento respectivo: 'En todo tiempo, las dependencias y entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio instituto les requiera de los trabajadores, extrabajadores y pensionados, así como los informes sobre la forma en que se integran los sueldos de los trabajadores cotizantes, sus aportaciones y cuotas, y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones. El instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida.

En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente fincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de las leyes aplicables.'.—Consiguientemente, las dependencias, en este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deben entregar, a petición de cualquiera de sus trabajadores, las constancias de las aportaciones que ha realizado a su nombre ante (sic) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de ahí lo infundado del concepto de violación.—Por último, es infundado el décimo concepto, en el que se argumenta que la responsable indebidamente determinó las cantidades que la demandada deberá pagar al actor por concepto de salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional, sin tomar en cuenta las deducciones legales procedentes como lo es la retención del impuesto sobre la renta, ello no obstante que dicho aspecto se hizo valer en el escrito de contestación a la demanda.—Ello es así, porque la retención del impuesto sobre la renta o las deducciones que por ley, en su caso el titular demandado, tenga la obligación de efectuar como patrón, no depende de que en el laudo se le autorice a ello, sino sólo de lo que sobre el particular establezca la legislación correspondiente, razón por la cual la autoridad responsable no tenía por qué emitir un pronunciamiento al respecto en la resolución combatida.—En las relatadas circunstancias, se debe negar el amparo solicitado."

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1300/2008, señaló:

"QUINTO.—Los anteriores conceptos de violación son inoperantes en parte, infundados en otra y esencialmente fundados en otra más, aunque para ello sea necesario suplir la deficiencia de la queja por ser la parte trabajadora quien acude a este juicio de garantías, con apoyo en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, y el contenido de la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 610, en la página cuatrocientos noventa y seis del volumen 1, del Tomo V, Materia del Trabajo, del *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a dos mil, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.'.—Es inoperante lo que se alega, en el sentido de que la Sala realizó un indebido análisis de la litis y de las prestaciones reclamadas, entre ellas, el pago de días económicos, ya que dicho concepto no fue planteado ante la responsable, según se puede apreciar de la simple lectura del escrito inicial de demanda, del cual se advierte que los demandantes se limitaron a referir para efectos de la reinstalación reclamada, que su salario se integraba entre otros

conceptos, con el de 'días económicos', pero sin formular reclamo por falta de pago de los mismos, ni mucho menos expusieron los términos en que tal prestación les era cubierta, a fin de que la demandada tuviera oportunidad de controvertirla; por tanto, si tal aspecto no formó parte de la litis natural, no puede serlo ahora de la constitucional, sin que obste para arribar a tal conclusión el que la Sala hubiese hecho pronunciamiento respecto a tal concepto absolviendo a la enjuiciada, pues para ello se requería que los hoy quejosos lo reclamaran en forma expresa.—A lo anterior, tiene aplicación la tesis jurisprudencial número trescientos veintiocho, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página doscientos sesenta y cinco del volumen Uno, del Tomo V, Materia del Trabajo, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* mil novecientos diecisiete-dos mil, que dice: 'LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.' (se transcribe).—Se alega que la responsable hizo un análisis indebido respecto a la litis, la carga procesal y pago de las prestaciones consistentes en pago de incentivo mensual; Fondo de Ahorro Capitalizable (Fonac) por el año dos mil tres, que les fue descontado desde el mes de junio a la fecha del despido injustificado; el pago de vales que cada año les otorga la demandada omitiendo entregar los correspondientes desde la fecha del despido a la fecha en que sean reinstalados y el pago de salarios devengados.—Que la responsable hizo un análisis indebido de las pruebas que aportaron, ya que omitió analizar la carga procesal respecto de las prestaciones reclamadas, dado que la contestación de la demandada correspondía a ésta y no a los quejosos, además de que indebidamente consideró que tales prestaciones son de carácter extralegal, sin tomar en cuenta que cualquier prestación integra el salario, como lo es el incentivo mensual, en términos de los artículos 84, 764 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, conforme a los cuales la Sala debió relevarlos de la carga probatoria respecto de las prestaciones de los incisos h), i), j) y k).—En el mismo sentido, se arguye que tales prestaciones encuadran en la obligatoriedad de la tercero perjudicada de acreditar su pago, conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, y que al no haberlo considerado así, la autoridad responsable violó el principio de seguridad y certeza jurídica; al concretarse a mencionar supuestos contrarios a la litis planteada en el juicio laboral, siendo omisa en estudiar a conciencia y buena fe guardada los hechos de la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, las que debió analizar en forma concatenada y armónica, y con las cuales se acreditó el pago del incentivo que recibían en forma mensual, por así haberlo informado la institución bancaria correspondiente, lo que no tomó en consideración la Sala responsable, ni las tesis jurisprudenciales que invoca, contraviniendo con su actuar los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, emitiendo un laudo incongruente por no apegarse a los principios generales de derecho.—De igual forma, se esgrime que la

autoridad omite analizar las pruebas ofrecidas por los quejosos, con las que acreditaron el descuento relativo al Fondo de Ahorro Capitalizable (Fonac), así como el otorgamiento de vales de despensa en forma anual, a pesar de que la carga probatoria correspondió a la enjuiciada, sin que puedan considerarse como extralegales tales prestaciones, pues con las documentales ocho, nueve y diez de su escrito de pruebas, se acreditó que esos reclamos forman parte integrante de su salario.—Se arguye que se dejó de tomar en cuenta el apercibimiento solicitado en la prueba ocho, que se ofreció para el caso de que la demandada no exhibiera todos los comprobantes de percepciones y deducciones de cada uno de los actores, y que al no exhibirse omitió hacer efectivo dicho apercibimiento, reiterando en sus restantes argumentos que la responsable fue omisa en analizar las pruebas que aportaron, con las cuales acreditaron sus pretensiones.—Entre otras prestaciones, los actores reclamaron de la secretaría demandada, bajo los incisos h), i), j) y k), el pago de salarios devengados del periodo comprendido del uno al diecinueve de diciembre de dos mil tres; el pago de vales de despensa correspondientes al año dos mil tres, por la cantidad de seis mil doscientos ochenta y cinco pesos; el pago de incentivo mensual que les era depositado en su tarjeta de débito los días veinte de cada mes que no se les había entregado desde diciembre de dos mil tres, y el pago del Fondo de Ahorro Capitalizable (Fonac) del año dos mil tres.—Expusieron como hechos fundatorios, en lo que interesa, que percibían por concepto de incentivo mensual las siguientes cantidades: 1. **********, dos mil trescientos cuarenta y un pesos con cuatro centavos; 2. **********, dos mil ochocientos veintinueve pesos con noventa y dos centavos; 3. **********, un mil ochocientos pesos, cincuenta y seis centavos; 4. **********, dos mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos; y, 5. **********, dos mil ochocientos sesenta y un pesos con cuarenta y dos centavos; que los días nueve y quince de diciembre les fue entregado un oficio por el que les comunicaron que por tener puestos de confianza y por no haber realizado las funciones encomendadas con la debida diligencia, cuidado y esmero, se les cesaba su nombramiento de confianza; que no obstante ello, continuaron laborando hasta el diecinueve de diciembre de dos mil tres, en que fueron excluidos de las listas de asistencia.—Al resolver la controversia planteada, en relación a los reclamos de pago de salarios devengados, vales de despensa, incentivo mensual y Fondo de Ahorro Capitalizable (Fonac), por los periodos y cantidades precisadas, la Sala responsable determinó, esencialmente, lo siguiente: • Que al no haber acreditado la demandada con ninguna de sus pruebas haber pagado los salarios devengados reclamados, era procedente condenar al pago de dicho concepto por el periodo del uno al diecinueve de diciembre de dos mil tres, procediendo a cuantificar las cantidades que correspondían a cada uno de los accionantes.— • Que era procedente absolver a la enjuiciada de pagar a los actores **********,

del pago de vales de despensa del año dos mil tres, ya que quedó acreditado mediante la copia certificada de los listados de vales de despensa agregados al sumario y que fueron cotejados (foja quinientos cincuenta y cinco), que les cubrió a cada uno la cantidad de seis mil doscientos setenta y siete pesos por dicho concepto, aclarando que era correcta la cantidad cubierta y no la reclamada por un monto de seis mil doscientos ochenta y cinco, conforme a la circular número 307.A.0878, de catorce de noviembre de dos mil tres, y oficio 77/2003, de fecha dieciocho del mismo mes y año, glosados en autos.— • Que era procedente condenar al pago de seis mil doscientos setenta y siete pesos, por concepto de vales de despensa del año dos mil tres a favor de **********.— • Que absolvía a la demandada del pago de incentivo mensual, ya que al ser una prestación extralegal, a los actores correspondió acreditar el derecho reclamado y que con ninguna de sus pruebas acreditaron que la demandada les hubiere cubierto dicho concepto.— • Que era procedente absolver a la enjuiciada del pago de fondo de ahorro capitalizable por el periodo comprendido del dieciséis de julio de dos mil dos al quince de julio de dos mil tres, ya que se acreditó su pago con las copias certificadas de las listas de liquidación de Fonac.— • Que de los comprobantes de percepciones y deducciones de catorce y veintiocho de noviembre de dos mil tres, se acreditó que la demandada les efectuaba descuentos por ese concepto, por lo que era procedente condenar al pago de fondo de ahorro capitalizable por las cantidades que se cuantificaran en el incidente de liquidación correspondiente, a partir del dieciséis de julio de dos mil tres y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo.— • Que absolvía del pago de días económicos, por tratarse de una prestación extralegal, cuya existencia, derecho y procedencia no fue acreditada por los demandantes.—Ahora bien, es infundado lo que se alega respecto al pago de vales de despensa correspondientes al año dos mil tres, por la cantidad de seis mil doscientos ochenta y cinco pesos, reclamados en el inciso i), conforme a las razones siguientes: Por cuanto a la quejosa ********** es inexacto lo que se afirma, ya que de las consideraciones visibles a fojas setecientos ochenta y cinco vuelta y resolutivo segundo, se advierte que la Sala condenó a la dependencia aquí tercero perjudicada a pagar a ésta la cantidad de seis mil doscientos setenta y siete pesos por concepto de vales de despensa del año dos mil tres.—Por lo que toca a los actores ********** y **********, también es infundado lo que se alega porque, como acertadamente lo consideró la responsable, de las copias certificadas de las listas de pago de vales de despensa, agregadas a folios ciento sesenta y dos, cientos noventa y dos y doscientos dos, así como del original del escrito de veintiocho de julio de dos mil cuatro, glosado a folio trescientos cuarenta y tres, se acredita el pago realizado a dichos actores por concepto de vales de despensa del año dos mil tres.—Es oportuno precisar que si bien de la referida documental no se advierte que el pago corresponda al año dos mil tres, sin embargo,

tal dato se obtiene de la interpretación integral de otros medios de convicción, como son el cotejo que ella se realizó con su original mediante diligencia de doce de julio de dos mil seis (foja quinientos cincuenta y cinco), y sobre todo con las documentales aportadas por los propios demandantes, consistentes en copias simples de la circular número 307.A.0878, emitida por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del oficio 077/2003, fechados el catorce y dieciocho de noviembre de dos mil tres, suscritos por el secretario general del sindicato nacional de trabajadores de la secretaría demandada (fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve), en cuyo contenido se expresa, respectivamente, que: '… se deberá pagar en el mes de diciembre la cantidad de $6,277.25 en vales de despensa al personal operativo, de base y de confianza y al personal del tabulador de los puestos de enlace del Gobierno Federal sector central' y que '… del oficio circular 307.A.0878, de fecha 14 de noviembre de 2003 … firmado por el titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual comunica a los CC. Oficiales mayores o equivalentes en las dependencias de la administración pública federal que queda sin efectos la medida de fin de año … por lo que se pagarán en el mes de diciembre $6,277.25 en vales de despensa al personal operativo, de base y de confianza y al personal del tabulador de los puestos de enlace del Gobierno Federal …'; documentales que ponen de manifiesto que al personal operativo, de base, de confianza y de enlace del Gobierno Federal, se les pagaría el aludido numerario en el mes de diciembre de dos mil tres; sin que la existencia de una diferencia de veinticinco centavos en el pago de vales de despensa reclamados, sea suficiente para conceder el amparo, si se toma en cuenta que los vales respectivos se elaboran por numerarios cerrados sin centavos, además de que el pago ligeramente menor al precisado por las citadas documentales, objetivamente no deprecia de manera considerable su capacidad económica por la retribución de sus servicios, como en el caso sucede por la diferencia de veinticinco centavos en el pago anual de vales de despensa, pues ese numerario, por ser poco apreciable en la actualidad, no modifica los ingresos de los demandantes de forma tal que se vean perjudicados en su economía.—Igualmente es infundado lo tocante al pago de Fondo de Ahorro Capitalizable (Fonac), por el periodo comprendido del uno de enero al quince de julio de dos mil tres, reclamado en el inciso k) del libelo inicial, en atención a que como lo consideró la autoridad responsable, de las copias certificadas de las listas de 'Liquidación de Fonac ciclo 14', glosadas a fojas ciento cincuenta y dos, ciento sesenta y tres, ciento setenta y tres, ciento ochenta y tres y ciento noventa y tres de autos, se acredita el pago realizado a los hoy quejosos por dicho concepto, exclusivamente en el periodo que corresponde del uno de enero al quince de julio de dos mil tres.—Por lo que hace a los actores ********** y **********,

es infundado lo que se argumenta en el sentido de que la responsable realizó un indebido estudio de las pruebas que aportaron al juicio, con las cuales acreditaron derecho al pago del incentivo que recibían en forma mensual, por así haberlo informado la institución bancaria correspondiente; que dados los términos en que se dio contestación a la demanda, correspondió a la secretaría enjuiciada y no a ellos la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por los artículos 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.—Ello es así, atentas las consideraciones siguientes: Los actores formularon su reclamo en los siguientes términos: 'J) Pago del incentivo mensual.—Consistente en la cantidad por concepto del incentivo mensual, que de manera continua y permanente la demandada les depositaba en la tarjeta de débito de los actores cada día 20 de cada mes, dicho incentivo forma parte integrante del salario en los términos establecidos por los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, los cuales no le han sido entregados a éstos por parte de la demandada desde el mes de diciembre de 2003 a la fecha.'.—Al respecto, la dependencia demandada negó acción y derecho para formular dicho reclamo, haciendo valer, en esencia, que el incentivo mensual reclamado debía ser acreditado por los actores, por tratarse de una prerrogativa extralegal, debiendo probar la existencia del derecho ejercitado, y que satisfacían los presupuestos exigidos para ello.—Al resolver la controversia la responsable absolvió del pago del incentivo mensual reclamado, al estimar que por tratarse de una prestación extralegal la carga de la prueba correspondió a los demandantes, sin que éstos la hubieren satisfecho.—En los términos en que quedó planteada la controversia respecto a dicho reclamo, la carga de la prueba recayó en los accionantes, ya que como lo expuso la demandada y lo consideró la responsable, en el particular se trata de una prestación extralegal, ya que el incentivo mensual no se encuentra previsto en el artículo 123, apartado B, constitucional, ni en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; sin que obste para considerar lo anterior, lo dispuesto por los artículos 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, ya que conforme a tales preceptos si bien se establece que, en todo caso corresponderá, al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto del contrato de trabajo, tal exigencia se refiere a la demostración de las condiciones individuales de labores o garantías mínimas del contrato individual de trabajo, bajo las cuales el subordinado ha de prestar sus servicios, relacionados en el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, a cuyo caso no puede asimilarse la obligación de probar las condiciones de trabajo previstas en un contrato colectivo de trabajo, condiciones generales de trabajo u otra norma interna, porque éstas no encuentran su origen en la ley sino en el acuerdo de voluntades tenido entre el patrón y el sindicato que representa el interés profesional de sus trabajadores, así que tratándose de prestaciones previstas en una norma colectiva, es el actor

y no el demandado quien debe soportar la carga de probar; por otro lado, cabe precisar que en materia burocrática existe disposición expresa sobre la integración salarial en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo cual respecto a dicho tópico no se da (sic) actualiza la supletoriedad.—No obsta a lo anterior lo que aducen los referidos disconformes, en el sentido de que con el informe de la institución bancaria correspondiente, acreditaron su derecho al pago del incentivo mensual, ya que no consta en autos que el informe solicitado a la institución bancaria HSBC México, Institución de Banca Múltiple, haya sido rendido, y por el contrario, del contenido de la diligencia de trece de junio de dos mil ocho, se desprende que el apoderado de la parte actora manifestó: 'en virtud de que a la fecha ha transcurrido más de un año tratando de desahogarse los medios de perfeccionamiento ofrecidos para las probanzas 9 y 10, a nombre de mis representados me desisto del medio de perfeccionamiento ofrecido para dichas pruebas …' (foja setecientos cincuenta vuelta), solicitud que fue acordada favorablemente por la responsable; resultando insuficientes para acreditar el derecho reclamado, los estados de cuenta ofrecidos bajo el apartado nueve del apartado de pruebas del libelo inicial, agregados a folios treinta y tres el de la actora **********, treinta y cuatro el de la actora ********** y treinta y seis por cuanto al actor **********, ya que se aportaron en copias fotostáticas sin perfeccionar, máxime que de los mismos no se advierte depósito alguno por concepto de incentivo mensual u alguno similar, por lo que dichas documentales ningún valor probatorio merecen.—Tampoco se opone a lo anterior, lo que se argumenta en el sentido de que la Sala omitió hacer efectivo el apercibimiento decretado respecto a la prueba ocho, consistente en los originales de los comprobantes de percepciones y deducciones de todos los actores, correspondientes a la primera y segunda quincena de noviembre de dos mil tres, ya que al haberse ofrecido en original y haberse hecho propios por la demandada, ninguna razón existía para ordenar su perfeccionamiento mediante el cotejo propuesto, sin que de tales documentales se advierta que los referidos disconformes percibieran el concepto de incentivo mensual reclamado.—Al respecto, tiene aplicación la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuarenta y tres en los Volúmenes 217-228, Quinta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.' (se transcribe).— En cambio, resulta esencialmente fundado lo que se alega respecto al pago del incentivo al desempeño, exclusivamente por lo que hace a los quejosos ********** , ya que obran en el sumario copia fotostática de los estados de cuenta correspondientes al periodo comprendido del veinte de noviembre al diecinueve de diciembre de dos mil tres, visibles a fojas treinta y dos y treinta y cinco, respectivamente, de los que se advierte que, en ambos

casos, el diecinueve de diciembre de dos mil tres, les fueron depositadas las cantidades de dos mil trescientos cuarenta y un pesos cuatro centavos a la primera, y de dos mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, cincuenta y seis centavos al segundo; así como los informes rendidos por la (sic) Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, de fechas veintiocho de mayo y diez de octubre de dos mil siete (fojas seiscientos treinta y dos a seiscientos cincuenta y siete y seiscientos ochenta y ocho a setecientos tres), desprendiéndose del primero de ellos que dicha institución bancaria comunicó que tenía registrada la cuenta **********, a nombre de **********, que la secretaría demandada realizaba depósitos en ella bajo el concepto de nómina ordinaria indicando las fechas respectivas, al que acompañó copia de los estados de cuenta que reflejaban los movimientos efectuados por el periodo comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil dos al veinte de enero de dos mil cuatro, entre los que destacan los depósitos realizados el diecisiete de enero, veinte de febrero, diecinueve de marzo, dieciséis de abril, diecinueve de mayo, diecinueve de junio, dieciocho de julio, diecinueve de agosto, diecinueve de septiembre, diecisiete de octubre, diecinueve de noviembre y diecinueve de diciembre de dos mil tres, bajo el concepto de 'Incent. Mens.' por un monto de tres mil trescientos cuarenta y seis pesos con sesenta y cinco centavos, los correspondientes a los meses de enero a mayo, por tres mil trescientos cincuenta y un pesos con nueve centavos los de junio a agosto, y por tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos, los correspondientes a los meses de septiembre a diciembre todos de dos mil tres; y del segundo, que la cuenta ********** de la misma institución corresponde a la actora **********, a la que realizaba depósitos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, describiendo las fechas y montos correspondientes, adjuntando copia de los estados de cuenta del periodo del veintiuno de diciembre de dos mil dos al veinte de enero de dos mil cuatro, entre los que se encuentran los depósitos realizados el diecisiete de enero, veinte de febrero, diecinueve de marzo, dieciséis de abril, diecinueve de mayo, diecinueve de junio, dieciocho de julio, diecinueve de agosto, diecinueve de septiembre, diecisiete de octubre, diecinueve de noviembre y diecinueve de diciembre de dos mil tres, bajo el concepto de 'Incent. Mens.' por un monto de dos mil trescientos cuarenta y tres pesos catorce centavos, los realizados en los meses de enero a junio, por dos mil trescientos cuarenta y siete pesos, cincuenta y siete centavos, los realizados en los meses de julio a septiembre, y por dos mil trescientos cuarenta y un pesos, cuatro centavos, los realizados en los meses de octubre a diciembre de dos mil tres; elementos que valorados en forma conjunta acreditan la percepción continúa del incentivo al desempeño reclamado, cuya valoración fue omitida por la Sala responsable, lo que se traduce en violación a las garantías de los referidos quejosos.—Por otro lado, resulta esencialmente fundado lo que se aduce en relación al reclamo de pago de

salarios devengados del periodo comprendido del uno al diecinueve de diciembre de dos mil tres, inciso h) y pago de Fondo de Ahorro Capitalizable (Fonac) exclusivamente por el periodo comprendido del dieciséis de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, debido a la incongruencia que se presenta en el fallo reclamado.—El principio de congruencia que debe regir en todo laudo o sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.—En la especie, la incongruencia que se actualiza corresponde a la llamada interna, ya que aun cuando la Sala responsable, en forma correcta, determinó en la parte considerativa del fallo reclamado la procedencia del pago de los salarios devengados y pago de Fondo de Ahorro Capitalizable (Fonac) por el periodo del dieciséis de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, lo cierto es que omitió trasladar dicha condena a los resolutivos del fallo, transgrediendo con ello el principio de congruencia, previsto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, como se advierte de la simple lectura y comparación de los razonamientos visibles a fojas setecientos ochenta y uno a setecientos ochenta y dos vuelta y setecientos ochenta y seis, y del segundo resolutivo consultable a folio setecientos ochenta y seis vuelta a setecientos ochenta y siete, lo que sin duda resulta violatorio de las garantías individuales de los disconformes.—En consecuencia, se debe conceder el amparo de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, considere que con las copias de los estados de cuenta e informes rendidos por la institución Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, los actores ********** , acreditaron su derecho a percibir el incentivo mensual reclamado en el inciso J) de su escrito inicial de demanda, y con libertad de jurisdicción se pronuncie como corresponda respecto a dicho reclamo, exclusivamente por cuanto a los mencionados demandantes; en observancia del principio de congruencia, reitere las consideraciones relativas al pago de salarios devengados del periodo comprendido del uno al diecinueve de diciembre de dos mil tres, inciso h) y el del Fondo de Ahorro Capitalizable (Fonac) por el periodo comprendido del 16 de julio al 31 de diciembre de dos mil tres, respecto de todos los actores, y así lo determine en los resolutivos del fallo que se sirva dictar; debiendo reiterar los aspectos ajenos a la concesión."

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 151/2011, señaló:

"CUARTO.—Los argumentos hechos valer en el anterior concepto de violación, se analizan en conjunto por la relación que guardan entre sí, y

conducen a determinar lo siguiente: La impetrante de garantías sostiene que la Sala responsable violó en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica, motivación y fundamentación que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por los motivos que enseguida se sintetizan: Que es ilegal la consideración de la autoridad, en el sentido de que no fue despedida, sino que dejó de presentarse a laborar, a partir del catorce de julio de dos mil tres a la Subadministración de Innovación y Calidad de Zapopan, Jalisco, al no estar de acuerdo con la comisión temporal conferida por la hoy tercero perjudicada; toda vez que la Sala no tomó en cuenta que la demandada, en forma injustificada, le modificó sus condiciones de trabajo, al enviarla de una población a otra, argumentando una comisión temporal de un año, sin cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que omitió darle a conocer previamente las causas de su traslado, pues simplemente se le informó, a través del oficio de veintiséis de junio de dos mil tres, que era indispensable dotar de recursos humanos a la Subadministración de Innovación y Calidad de Zapopan, Jalisco, sin haberlo demostrado en el juicio laboral; como tampoco le hizo la entrega de los viáticos a que alude el mencionado dispositivo.—Que el laudo carece de la debida congruencia porque al considerar la responsable que la demandada no tenía la obligación de acreditar las necesidades del servicio, soslayó que el traslado de su área geográfica de adscripción, que el patrón denominó 'comisión temporal' a la Subadministración de Innovación y Calidad de Zapopan, Jalisco, simuló un cambio de adscripción sin su consentimiento, lo que implicó un despido injustificado, ya que en términos de lo establecido en los preceptos 85, fracción XXVIII y 89, fracción XIII, de las condiciones generales de trabajo aplicables, es obligación del titular demandado dar a conocer previamente al trabajador, las comisiones determinadas por la secretaría, proporcionándole oportunamente pasajes y viáticos en la forma y términos previstos en la ley y en las propias condiciones generales de trabajo; sin embargo, aduce la quejosa que el patrón se abstuvo de sufragarle, en forma previa, los viáticos; gastos de todo el viaje y del menaje de casa, por el término de la comisión, para que pudiera estar en aptitud de cumplir con el trabajo encomendado.—Que la responsable realizó un incorrecto estudio del oficio número 327-SAT-15-I-SUB-1419, de veintiséis de junio de dos mil tres, ya que indebidamente consideró que la demandada le comisionó respetándole su nombramiento y funciones, y que le fueron entregados los viáticos correspondientes; aspecto este último que es inexacto, en razón de que la Sala inobservó que en la referida documental expresamente se asentó que los gastos de pasaje y transportación de menaje se pondrán a su disposición en su unidad administrativa; por lo tanto, estima la inconforme, procedía

declarar la nulidad del oficio número 327-SAT-15-I-SUB-1419, de veintiséis de junio de dos mil tres, y ordenar su reinstalación.—Lo que plantea el inconforme resulta infundado.—De las constancias que integran el juicio laboral 6156/03, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente: En el inciso a) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, ********** reclamó la reinstalación física y material en su puesto de operador de equipo especializado, nivel 07, de base, adscrita a la Administración General de Innovación y Calidad de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, ahora bien en su capítulo de hechos, destaca que el veintisiete de junio de dos mil tres, se le notificó el oficio 327-SAT-15-I-SUB-1419, signado por el subadministrador de Innovación y Calidad de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual se le notificó estar comisionada por el término de un año para que, a partir del treinta de junio de la misma anualidad, prestara sus servicios en la Subadministración de Innovación y Calidad de Zapopan, Jalisco.—Dentro del capítulo de hechos, manifestó, entre otros aspectos, ser trabajadora de base, con adscripción en la Subadministración de Innovación y Calidad de Naucalpan, hasta el cuatro de agosto de dos mil tres, en que se le impidió el acceso a la fuente de trabajo, que en realidad es un cambio de adscripción.—La Sala responsable, en el caso concreto, determinó absolver a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que el oficio con número 327-SAT-15-I-SUB-1419, fechado el veintiséis de junio de dos mil tres, glosado a fojas sesenta y tres a sesenta y cuatro del expediente laboral, es del siguiente tenor: '… Me permito hacer de su conocimiento que con motivo de las restricciones previstas por el «Acuerdo que establece las disposiciones de ahorro en la administración pública federal para el ejercicio fiscal 2002», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero del 2002, aplicable al ejercicio fiscal 2003, de conformidad con el transitorio tercero del acuerdo citado, además de que la Administración General de Innovación y Calidad, se encuentra reorganizando, haciendo ello propicio, para responder a la necesidad inmediata de mejorar la calidad en la atención que se presta, a fin de permitir a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cumplir las expectativas de una sociedad cada vez más demandante de mejores servicios públicos, para las actividades específicas de esta administración general, consagradas en los artículos 2o. y 4o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y en su reglamento interior, en el que se menciona que tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado, consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios, para el financiamiento del gasto público.—En estricta observancia a las disposiciones jurídicas invocadas y para los efectos de responder a la necesidad inmediata de mejorar la calidad en la atención que se presta a los contri-

buyentes, resulta indispensable dotar de recursos humanos a la Administración General de Innovación y Calidad, aunado a que de las características del puesto y nivel que usted ostenta cubren el perfil requerido por la citada administración general, le comunico que a partir del 30 de junio del 2003, y hasta el 30 de junio de 2004, se comisiona a la Subadministración de Innovación y Calidad de Zapopan, Jalisco.—Para efectos de cumplimentar lo ordenado, dispone usted de diez días hábiles a partir de la notificación del presente oficio para presentarse ante la Lic. **********, titular de la referida subadministración, sito en Av. Circuitos federalistas jaliscienses No. 1823 S/N Residencial Poniente, C.P. 45136, Zapopan, Jalisco; a efecto de recibir las instrucciones correspondientes, en el entendido de que la comisión es con el puesto que actualmente ostenta denominado operador de equipo especializado.—Lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 44, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 86 fracción XVI y 88, fracción I, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicables a los trabajadores de base del Servicio de Administración Tributaria, artículos 10, quinto y sexto párrafos, 11, fracción II y 32, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001.—Es importante señalar que con el referido movimiento de personal no se afecta la relación laboral y sus derechos se respetan como trabajador de base.—Asimismo, no omito manifestarle que los gastos de pasaje y transportación de menaje, se pondrán a su disposición en su unidad administrativa, de conformidad a lo establecido en los 'Lineamientos internos para la asignación de pago de viáticos, comisiones y pasajes nacionales e internacionales' publicado en Intrasat el 12 de septiembre de 2002 y en los 'Lineamientos para el pago de menaje de casa a los servidores públicos'; emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, respectivamente.—De la anterior transcripción se constata que, tal como lo consideró la responsable, sólo se trató de la asignación de una comisión por el término de un año, contado a partir del treinta de junio de dos mil tres, con el objeto de dotar de recursos humanos a la Subadministración de Innovación y Calidad de Zapopan, Jalisco; ello, dado el proceso de reorganización de la Administración General de Recaudación, y con el objeto de otorgar mejores servicios a la sociedad; además, en la referida documental se instruyó al demandante para que se presentara ante la titular de la precitada subadministración, a efecto de recibir las instrucciones correspondientes '… en el entendido de que la comisión es con el puesto y percepciones que actualmente detenta …'; asimismo, se pusieron a su disposición los gastos de pasaje y viáticos a que se refiere el artículo 16, primer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que se

adecua, además, a lo establecido en el artículo 89, fracción XIII, de las condiciones generales de trabajo, aplicables en la secretaría demandada, que dice: 'Artículo 89. Son obligaciones del titular: ...' (se transcribe).—En tales circunstancias, es dable sostener que si de autos se desprende que a la trabajadora se le ordenó, a través del oficio de comisión de mérito, desempeñarse en distinto lugar del que lo hacía regularmente, fijando el término de un año para ello, y se precisó que desarrollaría las actividades propias del puesto que detenta, proporcionándole transportación gratuita; sin variar su cargo y percepciones, es evidente que se trata de una comisión de servicios y no del cambio de adscripción previsto en el artículo 16 del código burocrático.—En ese contexto, cabe destacar que el artículo 44, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece como obligaciones de los trabajadores, entre otras: '… III. Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo; …' y, como ya se vio, las condiciones generales de trabajo aplicables en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prevén la posibilidad de que los trabajadores sean comisionados '… proporcionándole oportunamente pasajes y viáticos en la forma y términos previstos en la ley y en estas condiciones. …'; empero, en el caso a estudio, la actora expresamente reconoció que no acató la instrucción, por seguir presentándose a laborar a la Subadministración de Innovación y Calidad de Naucalpan.—De lo hasta aquí expuesto, es factible concluir que fue correcta la determinación de la Sala responsable, en el sentido de considerar improcedente la acción de la quejosa, consistente en la reinstalación reclamada en el escrito inicial de demanda; tomando en cuenta que la comisión asignada a **********, para laborar durante un año en la Subadministración de Innovación y Calidad de Zapopan, Jalisco, se realizó en igualdad de funciones y condiciones laborales, por lo que no afectó su interés jurídico; en cambio, el desacato en que incurrió la accionante, al omitir presentarse a partir del treinta de junio de dos mil tres o diez días posteriores a la fecha de notificación del oficio 327-SAT-15-I-SUB-1419, en la referida subadministración, no es propio de un servidor público, ya que ésta, al aceptar el cargo, asumió el compromiso de atender, en primer lugar, las necesidades de la sociedad por sobre su interés propio y personal.—En las relatadas condiciones, al quedar demostrado en el juicio laboral de que se trata, que fue la propia trabajadora quien dejó de presentarse a laborar, por las razones ya analizadas, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal, en virtud de que este tribunal no advierte deficiencia de la queja que deba ser suplida, conforme lo establece la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo."

CUARTO.—Como cuestión previa, es necesario determinar si la presente denuncia de contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Con tal propósito, es pertinente tener en cuenta los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, los cuales ordenan:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Los transcritos artículos regulan la figura de la contradicción de tesis surgida entre cuerpos colegiados sobre una misma situación jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, debiendo destacarse que por "tesis" se entiende la posición que, manifestada mediante una serie de proposiciones que se expresan con el carácter de propias, adopta el tribunal en la solución de un negocio jurídico.

Asimismo, de los referidos artículos se infiere que la determinación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adopte al resolver la contradicción, debe precisar el criterio que en el futuro deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas resultantes de las sentencias opuestas, con el objeto de que exista certeza jurídica en relación con el problema debatido.

De igual forma, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior se desprende de la tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo

judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En este caso, en los términos del considerando anterior, se plantea la posible contradicción entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados cuyas resoluciones han quedado transcritas.

La lectura de estas últimas revela que tales órganos jurisdiccionales se pronunciaron en relación con los siguientes temas:

a) Traslado de trabajadores de una población a otra en términos de lo que dispone el artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Sexto).

b) Comisión ordenada a un trabajador para que preste sus servicios en otra población (Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Sexto).

c) Abandono de empleo a que alude el artículo 46, en su fracción I, de la ley citada (Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Quinto).

d) Apertura del incidente de liquidación para determinar el monto del salario con el cual deben cuantificarse las prestaciones a que fue condenada la dependencia demandada (Tribunal Colegiado Décimo Cuarto).

e) Pago de salarios caídos por despido injustificado y de salarios devengados; determinación del salario base para el pago de aguinaldo y prima vacacional; así como procedencia de la condena a la dependencia demandada en cuanto a la entrega al trabajador de las constancias de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (Tribunal Colegiado Décimo Quinto).

f) Integración salarial, pago de salarios devengados, de "incentivo mensual", Fondo de Ahorro Capitalizable (Fonac) y otorgamiento de vales de despensa (Tribunal Colegiado Segundo)

De la anterior lista de temas, se aprecia que sólo entre los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, existe una contraposición de criterios (incisos a) y b), ello en razón de lo siguiente:

En efecto, el primero de dichos órganos jurisdiccionales estableció que cuando una dependencia burocrática hace del conocimiento del servidor público, mediante oficio, que será trasladado en forma temporal a una ciudad distinta de la que se encuentra adscrito, es evidente que se está en presencia del traslado a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que debió demostrarse, por parte de la dependencia citada, que en el caso se dieron las causas que enumeran las fracciones I a IV de dicho precepto para que se llevara a cabo, ello con independencia de que en el oficio aludido se haya hecho alusión a que se trataba de una comisión temporal, pues en la legislación burocrática no está establecida la existencia de tales comisiones.

Por su parte, el Tribunal Colegiado señalado en segundo término estableció que en ese caso no se está frente a un cambio de adscripción o traslado, en los términos previstos en el numeral 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino de una comisión de servicios, en razón de que por traslado, conforme a lo que prevé el artículo 91, fracción VII, de las condiciones generales de trabajo que rigen en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe entenderse el cambio de ubicación física del trabajador a diversos centros laborales, a entidades o localidades distintas en su caso, con carácter definitivo.

En ese sentido, el tema que debe dilucidar esta Sala se centra en determinar si el cambio de adscripción temporal de un trabajador de una dependencia burocrática a una ciudad distinta, notificado por oficio, debe entenderse como un traslado en los términos de lo que dispone el artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la consecuente necesidad de acreditar, por parte de la citada dependencia, las causas por las que puede ordenarse, señaladas en las cuatro fracciones del precepto en mención, o bien, si se está frente a una comisión en el servicio.

Ahora bien, respecto de los restantes temas no existe la contradicción denunciada, conforme a los siguientes razonamientos:

Por lo que se refiere al inciso c) anterior, de las resoluciones transcritas se aprecia que en relación con el abandono de empleo a que alude el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estimó improcedente el argumento de la dependencia demandada en el sentido de que se actualizaba tal causal de cese, pues adujo que el hecho de que la parte trabajadora no se haya presentado a laborar durante varios días no implicaba que hubiera incurrido en un abandono de empleo, en razón de que las faltas de asistencia al trabajo constituyen la causal de cese a que se contrae la fracción V, inciso b), del precepto citado, que da lugar a que la dependencia solicite la autorización al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para separarla del servicio, conforme a la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO)."

Expresó que en razón de lo anterior, conforme al artículo sexto transitorio de la reforma a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, era de interrumpirse la tesis de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ABANDONO DE EMPLEO POR LOS.", en la que se determinó que si bien era cierto que el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecía como causales distintas de cese el abandono de empleo (fracción I) y la falta injustificada a las labores por más de tres días consecutivos (fracción V, inciso b) para dar por termina-

dos los efectos de un nombramiento, también lo era que cuando el trabajador dejaba de presentarse por más de cuatro días consecutivos a sus labores sin causa justificada, se actualizaba la causal de abandono de empleo, ya que tal actitud del trabajador entrañaba la decisión de no seguir prestando sus servicios.

De esta forma, concluyó que la sola falta de asistencia a las labores no puede entrañar la voluntad del trabajador de no volver a ellos, pues existiendo el deseo de continuar con la relación laboral, puede existir una causa justificada por la que no se presente a laborar, con la obligación de acreditarle esa circunstancia al patrón en el momento en que se reintegre a su trabajo a fin de que no se actualice la causal de cese por faltas injustificadas al trabajo por más de tres días de manera consecutiva.

Por su parte, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estableció que en cuanto al concepto de abandono, el artículo 46, en su fracción I, de la ley federal burocrática prevé dos hipótesis que pueden dar lugar a la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para los titulares, que son el abandono de empleo y el abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas a las funciones que en la propia fracción se especifican. En cuanto a la primera, que es en la que se excepcionó la dependencia demandada, expresó que para que las inasistencias al trabajo puedan constituirla, cuando la ausencia no es permanente o definitiva, se requiere que el número de faltas que lo tipifique se encuentre regulado en las condiciones generales de trabajo de la entidad burocrática y que exista por parte del trabajador el propósito de ya no continuar la prestación del servicio.

De esta forma, adujo que en atención a lo hecho valer por las partes, correspondió al titular demandado soportar la carga probatoria respecto a la actualización de la causa de cese por abandono de empleo, esto es, que el actor efectivamente dejó de asistir injustificadamente a su trabajo con el propósito de ya no continuar la prestación del servicio, por lo que si respecto a esto último no se manifestó algo en el escrito de contestación a la demanda ni se aportaron pruebas, era de concluirse que fue legal la determinación de la Sala responsable en la que determinó que el cese era injustificado.

Como puede observarse, aun cuando ambos órganos colegiados se pronunciaron sobre el tema del abandono de empleo, uno de ellos lo hizo para concluir que la falta injustificada del trabajador a sus labores no constituía la causal de cese a que se refiere la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino la diversa que prevé el

propio precepto, pero en su fracción V del ordenamiento en cita, que da lugar a que la dependencia solicite al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento respectivo; mientras que el otro tribunal sólo se pronunció, en términos sencillos, en que al no haber justificado el titular demandado que el trabajador dejó de presentarse a sus labores con el ánimo de ya no volver a ellos, la determinación de la Sala en la que consideró que el cese resultaba injustificado, era correcta.

Además de lo anterior, no se advierte que en el caso del último órgano colegiado se haya realizado pronunciamiento alguno atinente a que la falta injustificada del trabajador a sus labores da lugar a que se actualice la causal que prevé la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado pues, como se afirmó en el párrafo anterior, sólo estableció que al no haber demostrado la parte demandada que el trabajador faltó a sus labores con el ánimo de ya no volver a ellos, la decisión de la autoridad responsable era legal. Es decir, mientras que un tribunal estableció que en el caso se actualizaba una causal de cese diferente al abandono de empleo; el otro órgano sólo se limitó a expresar que no se aportaron pruebas para demostrar dicha causal, lo cual evidencia que en esta parte no se configura la contraposición de criterios.

Finalmente, en relación con los temas que quedaron sintetizados en los incisos d), e) y f), debe señalarse que tampoco se evidencia la emisión de criterios contrarios, pues como puede demostrarse de la lectura de las resoluciones transcritas, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito se pronunció sobre la ilegalidad del laudo reclamado, al haber cuantificado la autoridad responsable las prestaciones a que condenó con el salario integrado afirmado por el trabajador y no con el tabular, además de que debió abrir incidente de liquidación para determinar su monto. Por su parte, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió su resolución en el aspecto que nos ocupa, bajo la consideración de que al ser ilegal el cese decretado al trabajador, era correcta la condena al pago de salarios caídos; además, también consideró infundados los conceptos de violación relacionados con el salario que debe tomarse en cuenta para el cálculo de las prestaciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional, así como lo incorrecto del planteamiento del titular demandado relativo a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es el único obligado a entregar a los trabajadores las constancias de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Por último, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que en el caso de una trabajadora, de la lectura de

la resolución recurrida se advertía que la responsable condenó a la dependencia demandada al pago de los vales de despensa reclamados y que respecto de los restantes trabajadores existían en el sumario los recibos que acreditaban que dicho pago se había efectuado. También expresó que resultaba infundado lo tocante al pago del fondo de ahorro capitalizable, ya que en algunos casos se advertía que sí se había acreditado su pago, y en otros que al ser una prestación extralegal, a quien le correspondía la carga de la prueba para demostrar que los trabajadores eran merecedores a dicha prestación, era a estos últimos. Finalmente, estimó fundado el concepto de violación relativo a que respecto a dos trabajadores existían pruebas suficientes que acreditaban que se les pagaba el incentivo mensual en diversas fechas, cuestión que omitió ponderar la Sala responsable, así como que también resultaba fundado el argumento consistente en que en las consideraciones del laudo reclamado se determinó la procedencia al pago de los salarios devengados, omitiéndose hacer lo propio en su parte resolutiva.

Como se demuestra, en relación con estos aspectos de los que se hicieron cargo en sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito aquí contendientes, la contradicción de tesis es inexistente, al no haber un punto común del que pueda inferirse que lo que afirma uno lo niegue el otro.

Resultan aplicables en relación con la inexistencia de criterios discrepantes, las tesis que se citan a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre tribunales colegiados de circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción

de tesis debe declararse inexistente." (Tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.—La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, tesis 3a./J. 38/93, página 45).

QUINTO.—Como se precisó en el considerando anterior, el tema que esta Sala debe resolver consiste en determinar si el cambio de adscripción temporal de un trabajador de una dependencia burocrática a una ciudad distinta, notificado por oficio, debe entenderse como un traslado en los términos de lo que dispone el artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la consecuente necesidad de acreditar, por parte de la citada dependencia, las causas por las que puede ordenarse, señaladas en las cuatro fracciones del precepto en mención, o bien, si se está frente a una comisión en el servicio.

Configurada así la contraposición de criterios, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se expone:

El artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, expone lo siguiente:

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1975)

"Artículo 16. Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la dependencia en que preste sus servicios, dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado, y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el trabajador.

"Si el traslado es por periodo mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendentes o descendentes, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de su cónyuge y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

"Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas:

"I. Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas;

"II. Por desaparición del centro del trabajo;

"III. Por permuta debidamente autorizada; y

"IV. Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje."

El dispositivo anterior establece que en el supuesto de que un trabajador sea trasladado de una población a otra, la dependencia respectiva tendrá como obligaciones hacia aquél, la de darle a conocer, en primer lugar, la causa o causas por las que se realiza y, en segundo término, la de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, previéndose como excepción el caso en que haya sido el propio trabajador el que haya solicitado el traslado referido.

Precisa el propio numeral, en su segundo párrafo, que cuando el traslado sea por un periodo mayor a seis meses, tendrá derecho el trabajador a que la dependencia le cubra previamente los gastos que origine tanto el transporte del menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y sus familiares, en las líneas y grados que ahí se precisan, como el de dichas personas, haciendo la salvedad, de igual forma, del caso en que el propio trabajador sea el que haya solicitado el traslado.

Finalmente, en el dispositivo en análisis se establecen cuatro supuestos por los cuales la dependencia sólo podrá ordenar el traslado de un trabajador.

Para los efectos de este estudio importa destacar, en primer término, el matiz de temporalidad que se desprende del artículo en cita, es decir, cuando

el traslado es menor a seis meses o mayor a dicho término, en comparación con el significado que pudiera darse al término "comisión", que fue el señalado por la dependencia burocrática para ordenar el cambio de adscripción de los trabajadores.

En efecto, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de la palabra "comisión", relacionada con el servicio,[1] significa:

"1. f. Der. Situación de una persona que, con autorización de la autoridad correspondiente, presta sus servicios transitoriamente fuera de su puesto habitual de trabajo."

De lo anterior puede concluirse, en principio, que para efectos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, resulta irrelevante la denominación que se le dé al cambio de adscripción, a otra población, de los trabajadores en sus labores, ya sea traslado o comisión, o si en tiempo ésta es menor o mayor a seis meses, en razón de que en forma expresa el numeral 16 de la legislación en cita ordena que la dependencia donde preste sus servicios el trabajador tendrá la obligación, ineludible, de justificar alguna de las causas que en forma restrictiva se prevén en sus diferentes fracciones, a saber: 1. Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas; 2. Por desaparición del centro de trabajo; 3. Por permuta debidamente autorizada; y, 4. Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

A la anterior conclusión se llega si se toma en consideración lo que establecía originalmente el artículo 16 de la ley en consulta, y lo que se señaló en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del Congreso de la Unión correspondientes a la reforma, entre otras, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, los cuales se citan a continuación:

(Texto original)
"Artículo 16. Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la dependencia en que preste sus servicios tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje, excepto si el traslado se debe a sanción que le fuere impuesta o a solicitud suya.

[1] http://buscon.rae.es/drael/SrvltGUIBusUsual?LEMA=comisión

"En el primer caso, si el traslado es por un periodo mayor de seis meses, el trabajador tendrá también derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendente o descendente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica."

"Proceso legislativo:
"Dictamen/Origen
"Cámara de Origen: Senadores
"Dictamen
"México D.F., a 18 de diciembre de 1975

"Ley del ISSSTE y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

"…

"Mediante las adiciones que se proponen en el artículo 16 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del 123 Constitucional, se determina los motivos por los cuales el trabajador puede ser trasladado de un lugar a otro, la obligación de que se dé a conocer al interesado dichos motivos, y, además la obligación oficial de sufragar los gastos de traslado del trabajador y su familia cuando el cambio sea por más de seis meses. …"

"Cámara Revisora: Diputados
"Dictamen
"México D.F., a 26 de diciembre de 1975.

"Dictámenes de primera lectura

"Reformas a la Ley del ISSSTE y a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado

"…

"La modificación al artículo 16 de la Ley Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional tiende en primer lugar a evitar traslados innecesarios con el consiguiente perjuicio para el trabajador y su familia, así como para limitar órdenes injustas; por otro lado amplía, en razón de las erogaciones necesarias por el cambio de domicilio, los conceptos que se cubren por el titular en estos casos. …"

Como se aprecia de lo anterior, la intención del legislador fue que en los casos en que se ordene el traslado de un trabajador de una población a otra, la dependencia burocrática debe justificar su actuar en alguna de las causas que enumeran las diferentes fracciones del numeral 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues con ello, según se aprecia del dictamen de la Cámara Revisora del Congreso de la Unión, lo que se pretende es "limitar órdenes injustas".

No es óbice para concluir lo anterior, el que en las condiciones generales de trabajo de la dependencia existan disposiciones que, en apariencia, puedan ser contrarias a lo aquí sostenido, como por ejemplo los artículos 89, fracción XIII y 91, en su fracción VII, de las que rigen en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y conforme a las cuales dicha dependencia se excepcionó en los juicios laborales de origen, las que disponen lo siguiente:

"Artículo 89. Son obligaciones del titular:

"...

"XIII. Dar a conocer previamente al trabajador, las comisiones determinadas por la secretaría, proporcionándole oportunamente pasajes y viáticos en la forma y términos previstos en la ley y estas condiciones."

"Artículo 91. ...

"VII. Traslado. Es el cambio de la ubicación física del trabajador a diversos centros laborales, a entidades o localidades distintas en su caso, con carácter definitivo."

Lo anterior, en razón de que si bien es cierto que en ellas se utiliza el concepto de "comisión" y se establece que se entenderá que existe traslado sólo cuando tiene el carácter de definitivo, también lo es que por encima de cualquier disposición de orden administrativo se hallan las contenidas en una ley formal y materialmente legislativa, como en el caso la contenida en el artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ahora bien, se dice que en apariencia pueden ser contrarias las normas contenidas en las condiciones generales de trabajo respecto a la que dispone la ley federal burocrática, pues como se determinó en párrafos precedentes, la denominación que se le dé a la orden para que un trabajador sea cambiado de adscripción de una población a otra, resulta irrelevante pues, en cualquier caso, existe la obligación de la dependencia que la emite de justificarla conforme a la ley.

Por lo expuesto en este considerando, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer como jurisprudencia la tesis que a continuación se redacta:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA REQUIERE QUE LA DEPENDENCIA JUSTIFIQUE QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE DA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ.—El precepto citado establece que cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la dependencia respectiva debe darle a conocer la causa o causas por las que se realiza, sufragando los gastos de viaje y menaje de casa, y que cuando el traslado sea por un periodo mayor a 6 meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos del transporte del menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y sus familiares, en las líneas y grados ahí precisados, y el de dichas personas, con la excepción, en ambos casos, del supuesto en que haya sido el propio trabajador quien haya solicitado el traslado referido. Ahora bien, de la lectura del artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de las razones plasmadas en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del Congreso de la Unión, correspondientes a la reforma al indicado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975, se infiere que para efectos de ese ordenamiento, resulta irrelevante la denominación que se dé al cambio de adscripción, a otra población, de los trabajadores en sus labores, ya sea traslado o comisión, o si en tiempo es menor o mayor a 6 meses, en razón de que el referido numeral 16 dispone expresamente que sólo se podrá ordenar el traslado por las siguientes causas: 1. Reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas; 2. Desaparición del centro de trabajo; 3. Permuta debidamente autorizada; y, 4. Fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de lo que se colige que la intención del legislador fue que en los casos en que se ordene el traslado de un trabajador de una población a otra, la dependencia burocrática debe justificar que la orden respectiva se da por alguna de las causas señaladas. Lo anterior independientemente de la existencia de cualquier disposición de carácter administrativo contenida en las condiciones generales de trabajo de las dependencias burocráticas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada a que este expediente se refiere, en los términos señalados en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Sala, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA REQUIERE QUE LA DEPENDENCIA JUSTIFIQUE QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE DA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ.—El precepto citado establece que cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la dependencia respectiva debe darle a conocer la causa o causas por las que se realiza, sufragando los gastos de viaje y menaje de casa, y que cuando el traslado sea por un periodo mayor a 6 meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos del transporte del menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y sus familiares, en las líneas y grados ahí precisados, y el de dichas personas, con la excepción, en ambos casos, del supuesto en que haya sido el propio trabajador quien haya solicitado el traslado referido. Ahora bien, de la lectura del artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de las razones plasmadas en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del Congreso de la Unión, correspondientes a la reforma al indicado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975, se infiere que para efectos de ese ordenamiento, resulta irrele-

vante la denominación que se dé al cambio de adscripción, a otra población, de los trabajadores en sus labores, ya sea traslado o comisión, o si en tiempo es menor o mayor a 6 meses, en razón de que el referido numeral 16 dispone expresamente que sólo se podrá ordenar el traslado por las siguientes causas: 1. Reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas; 2. Desaparición del centro de trabajo; 3. Permuta debidamente autorizada; y, 4. Fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de lo que se colige que la intención del legislador fue que en los casos en que se ordene el traslado de un trabajador de una población a otra, la dependencia burocrática debe justificar que la orden respectiva se da por alguna de las causas señaladas. Lo anterior independientemente de la existencia de cualquier disposición de carácter administrativo contenida en las Condiciones Generales de Trabajo de las dependencias burocráticas.

2a./J. 1/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 307/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 1/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 336/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradic-

ción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, ya que el tema sobre el cual versa la contradicción se refiere a la materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, **o las partes** que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por **********, en su carácter de representante legal de **********, en los recursos de revisión fiscal **41/2010** y **150/2010-II**, de los índices de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, órganos emisores de los criterios en contienda.

TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes:

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, con residencia en Monterrey, Nuevo León, al resolver el recurso de revisión fiscal **41/2010**, en sesión de tres de junio de dos mil diez, consideró, en la parte que interesa, lo siguiente (**fojas 107 vuelta a 110 vuelta del presente toca**):

"SEXTO.—

"...

"De la anterior transcripción se aprecia que la autoridad fiscalizadora, con fundamento en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del

Código Fiscal de la Federación vigente, ordenó suspender el plazo para concluir la visita domiciliaria, por el periodo fiscal comprendido del uno de febrero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil ocho.

"Por otro lado, el artículo 46-A, cuarto párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, prevé lo siguiente: (se transcribe).

"En ese orden de ideas, como ya se dijo, son infundados los agravios de trato, toda vez que el supracitado precepto legal, es enfático al establecer que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses, contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo cuando los plazos para concluir dichas visitas o revisiones de gabinete se suspendan cuando el contribuyente no atienda al requerimiento de datos, informes o documentación solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

"Luego, si en el caso tenemos que el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria estaba suspendido, la autoridad exactora no podía continuar con el procedimiento de fiscalización, empero así lo hizo y sancionó en dos ocasiones a la actora a través de los oficios 500-55-00-03-02-2008-6447 del veintidós de octubre de dos mil ocho (fojas 447 a la 453) y 500-55-00-03-02-2008-6452 del veintisiete de octubre de dos mil ocho, todos ellos como consecuencia de no atender el requerimiento de proporcionar información documental (contabilidad, datos, informes y documentos), con lo que contravino el citado fundamento legal, pues una vez suspendido el plazo para concluir la visita domiciliaria, la autoridad hacendaria no podía continuar con el procedimiento de fiscalización, al tratarse de una facultad reglada, formalidad del procedimiento.

"Por tanto, si el plazo para la conclusión de la visita se encontraba en suspenso debido al incumplimiento del contribuyente para atender el requerimiento que se le hizo en el oficio 2706, y la autoridad continuó con el procedimiento fiscal sancionando por segunda ocasión a la actora, por el mismo motivo que la primera sanción (no proporcionar información documental relativa a la contabilidad, datos, informes y documentos); resulta inconcuso que contravino lo dispuesto por el artículo 46-A, cuarto párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

"Por otro lado, si bien es cierto que el referido dispositivo refiere a dos o más solicitudes de información, ello es una cuestión independiente a la obligación que por ley tiene la autoridad para suspender el plazo del procedimiento de fiscalización, hasta en tanto el contribuyente atienda el requerimiento que se le hizo, o bien, que sin atender dicho requerimiento haya transcurrido el plazo de seis meses, por lo que al no haberlo hecho así, la autoridad exactora infringió el contenido de la citada fracción, al continuar con los requerimientos a cargo del contribuyente.

"Así, el hecho de que el artículo en comento aluda a la existencia de dos o más solicitudes de información, ello no significa que la autoridad pueda continuar con el plazo para la conclusión de la revisión, pues el precepto es claro al establecer que se debe suspender el plazo para la misma y una vez hecho lo anterior emitir la nueva solicitud.

"En ese contexto si la autoridad demandada continuó haciendo requerimientos a la actora, sin antes haber levantado la suspensión previamente establecida, resulta inconcuso que contravino lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

"Pensar en forma contraria, daría pauta a una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas del gobernado consagradas en el artículo 16 constitucional, ya que dejaría a capricho de la autoridad fiscalizadora elegir el momento para reanudar el procedimiento de fiscalización domiciliario y, lo peor llegando al absurdo de permitir que encontrándose suspendido el plazo no caduquen las facultades revisoras, ya que las autoridades fiscalizadoras continuarían ejerciendo sus facultades de comprobación, aun cuando estuviera suspendido el plazo para concluir la visita domiciliaria.

"Asimismo, el hecho de que la autoridad tenga que esperar a que transcurra el plazo de seis meses de suspensión para reanudar el procedimiento de fiscalización, no conllevaría a que los gobernados incumplieran con sus obligaciones fiscales, ya que, recordemos tienen cinco años para poder iniciarlas, además de que iniciadas y suspendido el plazo, podría continuar con su labor.

"Por último, el agravio compilado en la letra E, también es infundado, ya que el criterio que cita la recurrente no es exactamente aplicable al caso, pues se refiere a los procedimientos de fiscalización previstos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, hipótesis y artículo distintos al de la hipótesis que nos ocupa.

"Además, la jurisprudencia a que alude la recurrente refiere a que no procede conceder la suspensión en el juicio de amparo contra el ejercicio de las facultades de comprobación, mientras que en el caso que nos ocupa existe una norma exactamente aplicable al caso concreto que prevé en su segundo párrafo que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete se suspenderán cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día que conteste o atienda dicho requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses y cuando existan dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión, y en ningún caso podrá exceder de un año.

"En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, lo que procede es confirmar la sentencia sujeta a revisión."

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, con residencia en Monterrey, Nuevo León, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil diez, en la parte que interesa, sostuvo (**fojas 137 a 151 del presente toca**):

"OCTAVO.—Estudio de los agravios.—Es fundado el único agravio en el cual la recurrente señala que sí puede requerir al contribuyente para que exhiba datos, documentos e informes cuando el plazo para concluir la visita domiciliaria se encuentra suspendido.

"Se dice lo anterior pues, como más adelante se explica, la autoridad hacendaria sí puede requerir al contribuyente para que exhiba datos, documentos e informes cuando el plazo para concluir la visita domiciliaria se encuentra suspendido, ya que de una interpretación sistemática e histórica realizada al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, al proceso legislativo del precepto reclamado y al diverso numeral 42 del código tributario y 16 de la Constitución se obtiene que el plazo de doce meses para que concluya la visita domiciliaria fue establecido con el propósito de agilizar el procedimiento de fiscalización e imponer una consecuencia legal al no ejercicio de la facultad de determinación de las autoridades fiscales; y la suspensión del mismo se estableció a fin de que la autoridad no sufriera dicha consecuencia legal cuando está imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente por causas ajenas a ella.

"Complementariamente a ello debe destacarse que el objetivo de arribar al conocimiento de hechos u omisiones que constituyan incumplimiento

a las disposiciones fiscales, las autoridades hacendarias pueden ejercer las facultades de comprobación de manera conjunta, indistinta o sucesivamente; siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Para sustentar lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 42 del Código Fiscal de la Federación. Dichos preceptos establecen:

"'Artículo 16.' (se transcribe).

"'Artículo 42.' (se transcribe).

"De los numerales transcritos se advierte que, con el fin de verificar si los gobernados cumplen con sus obligaciones fiscales, la autoridad hacendaria tiene a su alcance el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las cuales se desarrollan a manera de procedimientos de fiscalización a efecto de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido cabalmente con lo que establecen las diversas disposiciones fiscales.

"Esto es así, pues entre los medios con que cuenta la autoridad hacendaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los gobernados en ejercicio de sus facultades de comprobación, se pueden destacar los siguientes:

"-Solicitar al contribuyente para que presente diversa documentación a fin de rectificar errores aritméticos u omisiones en las declaraciones, solicitudes o avisos que presente.

"-Requerir a los gobernados para que exhiban su contabilidad y que proporcionen los datos, documentos o informes que se les soliciten.

"-Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados a fin de revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

"-Revisar los dictámenes de contador público sobre los estados financieros de los contribuyentes.

"-Efectuar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de com-

probantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como constatar la legal estancia de bienes o mercancías en el país.

"-Practicar avalúos o verificación física de todo tipo de bienes, incluso, durante su transporte.

"Debe resaltarse que las autoridades fiscales pueden ejercer estas facultades de manera conjunta, indistinta o sucesivamente.

"Sin embargo, es pertinente traer a cuenta que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de molestia debe estar contenido en un mandamiento escrito expedido por autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

"En otro aspecto, también cabe destacar que, a fin de transformar a la administración tributaria en un órgano eficiente, eficaz y orientado a fortalecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales que otorgue seguridad jurídica al contribuyente y simplifique los procedimientos de fiscalización, en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación se estableció como plazo máximo para que concluyan las visitas domiciliarias el de doce meses.

"Sin embargo, como se advertirá de la transcripción de dicho precepto y de la exposición de motivos que le dieron origen, el legislador dispuso que, a fin de que la autoridad no sufriera dicha consecuencia legal cuando está imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente por causas ajenas a ella, el plazo para concluir la visita domiciliaria debería ser suspendido en los casos de:

"I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

"II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

"III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

"IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar

el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

"V. A partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

"VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca.

"Así el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y su exposición de motivos dicen:

"'Artículo 46.' (se transcribe)

"Exposición de motivos:

"(se transcribe).

"De lo transcrito deriva, que el plazo de doce meses para que concluya la visita domiciliaria fue establecido con el propósito de agilizar el procedimiento de fiscalización e imponer una consecuencia legal al no ejercicio de la facultad de determinación de las autoridades fiscales; y la suspensión del mismo se estableció a fin de que la autoridad no sufriera dicha consecuencia legal cuando está imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente por causas ajenas a ella.

"De ahí que no existe sustento para concluir que la suspensión del plazo implique una limitación para que las autoridades hacendarias puedan ejercer las diversas facultades de comprobación de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Considerar lo contrario, independientemente que desvirtúe el alcance que el legislador pretendió dar a la suspensión del plazo aludido, implicaría sostener que el contribuyente tiene un plazo de seis meses para dar cumplimiento al requerimiento de información y documentación de acuerdo a los

numerales 42, fracción II y 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y no dentro de los seis días a que hace alusión el numeral 53, inciso b), de dicho código.

"También, sería como aceptar que está en manos del contribuyente decidir libremente cuándo se suspenderá la facultad de comprobación ejercida por la autoridad hacendaria.

"Ahora bien, en el caso, para ejercer las facultades de comprobación en relación con la visita domiciliaria número RIM3500013/08010001, contenida en el oficio número 500-55-00-06-2008-237 el administrador local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García, Nuevo León en el oficio 500-55-00-03-02-2008-2706 solicitó a la contribuyente **********, la siguiente información y documentación:

"(se transcribe).

"Sin embargo, la contribuyente no dio cumplimiento a dicha solicitud a pesar de que la autoridad hacendaria le requirió dicha información en varias ocasiones. Luego, el veintinueve de julio de dos mil ocho, el administrador local Jurídico de San Pedro Garza García levantó el acta parcial tres en la que asentó que no se exhibió la información y la documentación requerida en el oficio 500-55-00-03-02-2008-2706 y, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación suspendió el plazo para concluir la referida visita domiciliaria.

"Luego, toda vez que la contribuyente no proporcionó la información que le fue solicitada, la autoridad hacendaria estaba en aptitud de ejercer las facultades de comprobación de manera conjunta, indistinta o sucesivamente con el objeto de arribar al conocimiento de hechos u omisiones que constituyan incumplimiento a las disposiciones fiscales; siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí lo fundado del agravio analizado.

"No es óbice a lo anterior, lo alegado por la contribuyente en el recurso de revisión adhesiva, en el sentido de que la norma específica que regula el requerimiento de la información y documentación es el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y no el ordinal 53, inciso b), del mismo ordenamiento, pues en el caso no se cuestionó con qué plazo cuentan los contribuyentes para dar cumplimiento a los requerimientos de infor-

mación y documentación, sino las facultades que puede ejercer la autoridad hacendaria cuando el contribuyente no proporciona la información y documentación que le fue solicitada.

"En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala Fiscal emita una nueva resolución en la que, con plenitud de jurisdicción, aborde el estudio de la totalidad de los conceptos de impugnación y los argumentos expuestos por la autoridad demandada al dar contestación."

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer.

Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." [No. registro: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7).

Además, para la procedencia de una denuncia de contradicción de criterios no es necesario que esa diferencia derive indefectiblemente de jurisprudencias o de tesis publicadas, acorde con lo establecido por el Tribunal Pleno en la tesis P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 35 (No. de registro 205420), en los términos siguientes.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Así como en la tesis 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de dos mil, página trescientos diecinueve (No. de registro 190917), que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO EN LA FORMA ESTABLECIDA NI PUBLICADO.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos, criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Por otra parte, no obsta para analizar si existe en el caso discrepancia de criterios, el que se hayan suscitado en asuntos de naturaleza diversa al

amparo directo, como son los recursos de revisión fiscal, pues tal circunstancia no hace improcedente la denuncia de posible contradicción de criterios, acorde a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2003, emitida por esta Segunda Sala, del tenor siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA.—Toda vez que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos en materia de revisión fiscal, generan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, la principal característica de los criterios que son materia de contradicción de tesis, es la de que son emitidos por un tribunal terminal, y en estos supuestos los Tribunales Colegiados de Circuito actúan como órganos terminales, de conformidad con lo previsto por los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es indudable que la Segunda Sala está facultada para resolver la contradicción que se suscita en asuntos de aquella naturaleza." (Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 330. No. de registro 183405).

QUINTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, con residencia en Monterrey, Nuevo León, al resolver el recurso de revisión fiscal **41/2010**, sostuvo lo siguiente:

• Declaró infundado el agravio hecho valer por la autoridad recurrente en el recurso de revisión fiscal, en el que adujo que la Sala *a quo* del conocimiento declaró la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal controvertido, al considerar erróneamente que en el caso la autoridad fiscal debió esperar a que el contribuyente contestara o atendiera el requerimiento de información y documentación, o bien, que transcurriera el plazo de seis meses de suspensión del plazo para concluir la visita domi-

ciliaria, para poder reanudar el procedimiento de fiscalización, basando tal determinación en una interpretación incorrecta del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

• El citado órgano jurisdiccional estimó que dicho argumento de la autoridad recurrente era infundado, porque el referido artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación es enfático al establecer que las autoridades fiscales deberán cumplir la visita que se desarrolle en el domicilio de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses, contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, **salvo cuando los plazos para concluir dichas visitas o revisiones de gabinete se suspendan** cuando el contribuyente no atienda al requerimiento de datos, informes o documentación solicitados por las autoridades fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

• Luego, que si, en el caso, la autoridad fiscalizadora, con fundamento en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, **ordenó suspender el plazo para concluir la visita domiciliaria**, no podía continuar con el procedimiento de fiscalización, empero, así lo hizo y sancionó en dos ocasiones a la contribuyente por no atender el requerimiento de información y documentación, con lo que contravino el citado precepto legal, pues una vez suspendido el plazo para concluir la visita domiciliaria, la autoridad hacendaria no podía continuar con el procedimiento de fiscalización.

• Que, por tanto, si el plazo para la conclusión de la visita se encontraba en **suspenso** debido al incumplimiento del contribuyente para atender el requerimiento de información y documentación, y la autoridad fiscal continuó realizando requerimientos y sancionando al contribuyente por su actitud pasiva frente a tales requerimientos, contravino lo dispuesto por el citado precepto.

• Consideró que el hecho de que el citado precepto aluda a la existencia de dos o más solicitudes de información, no significa que la autoridad fiscal pueda continuar con el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, pues dicho artículo es claro al establecer que se debe suspender el plazo referido y, una vez fenecido el plazo de la suspensión, podrá emitir la nueva solicitud.

• En ese contexto, dijo el Tribunal Colegiado que si la autoridad fiscal continuó haciendo requerimientos a la contribuyente, sin antes haber levantado la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, resulta inconcuso que contravino lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

• Que pensar en forma contraria daría pauta a una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica del gobernado, ya que dejaría a capricho de la autoridad fiscalizadora elegir el momento para reanudar el procedimiento de fiscalización domiciliario.

• En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, con residencia en Monterrey, Nuevo León, en lo conducente, sostuvo:

• Declaró fundado el único agravio hecho valer en el recurso de revisión fiscal, en el cual la autoridad recurrente sostuvo que sí puede requerir al contribuyente para que exhiba datos, documentos e informes cuando el plazo para concluir la visita domiciliaria se encuentre suspendido, ya que el plazo de doce meses para que concluya la visita domiciliaria fue establecido con el propósito de agilizar el procedimiento de fiscalización e imponer una consecuencia legal al no ejercicio de la facultad de determinación de las autoridades fiscales, y la suspensión del referido plazo se estableció a fin de que la autoridad no sufriera dicha consecuencia legal cuando está imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales contribuyente por causas ajenas a ella.

• De ahí que el mencionado Tribunal Colegiado estimó que no existe sustento legal para concluir que la suspensión del plazo aludido implique una limitación para que las autoridades fiscales puedan ejercer las diversas facultades de comprobación de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, previstas en el diverso 42 del propio código, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Federal.

• Que considerar lo contrario implicaría sostener que el contribuyente tiene un plazo de seis meses para dar cumplimiento al requerimiento de información y documentación, y no dentro de los seis días a que hace alusión

el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, y que, además, sería tanto como aceptar que está en manos del contribuyente decidir libremente cuándo se suspenderá la facultad de comprobación ejercida por la autoridad hacendaria.

• Luego, que si en el caso, la contribuyente no proporcionó la información que le fue solicitada, la autoridad fiscal estaba en la aptitud de ejercer sus facultades de comprobación de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, con el objeto de arribar al conocimiento de hechos u omisiones que constituyen incumplimiento a las disposiciones fiscales.

• Consecuentemente, ante lo infundado del agravio analizado, el Tribunal Colegiado citado resolvió revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala Fiscal emitiera una nueva resolución en la que, con plenitud de jurisdicción, abordara el estudio de la totalidad de los conceptos de impugnación.

En principio, importa destacar que los asuntos sometidos a la consideración de los tribunales contendientes tienen en común que se trata de revisiones fiscales en las que la autoridad recurrente, demandada en el juicio de nulidad, impugna la sentencia dictada en cada caso por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las cuales se abordó el tema relativo a la suspensión del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de gabinete, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a que se refiere el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Para combatir la nulidad decretada en la sentencia materia de revisión fiscal, por haber estimado la Sala que si el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria se encontraba suspendido, con motivo del incumplimiento del contribuyente de atender el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales, la autoridad indebidamente continuó con el trámite del procedimiento de fiscalización realizando nuevos requerimientos, no obstante que tenía la obligación de esperar a que transcurriera el plazo de seis meses para reanudar su procedimiento de fiscalización; la autoridad recurrente, esencialmente, argumentó que si bien es cierto que el plazo para concluir la visita domiciliaria quedó suspendido a partir de que el contribuyente incumplió el requerimiento de información y docu-

mentación, también es cierto que tal situación no representa un obstáculo para que se pueda volver a requerir, pues el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación prevé la emisión de dos o más solicitudes de información.

Analizados en cada caso los argumentos de la autoridad recurrente a la luz de las consideraciones vertidas en las sentencias sujetas a revisión, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a conclusiones opuestas en torno al tema central materia de la presente contradicción.

Lo antes sintetizado permite inferir que los tribunales contendientes, al resolver los asuntos mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, relativos al tema de la suspensión del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de gabinete, a que se refiere el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** consideró que una vez suspendido el plazo para concluir la visita domiciliaria, la autoridad fiscal no puede realizar nuevos requerimientos de información y documentación, sino que debe esperar a que venza el plazo de seis meses de la suspensión, para poder reanudar el procedimiento de fiscalización; el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** estimó que la autoridad fiscal sí puede requerir al contribuyente para que exhiba datos, documentos e informes, aun cuando el plazo para concluir la visita domiciliaria se encuentre suspendido, esto es, que la suspensión referida no representa un obstáculo para que se pueda volver a requerir al contribuyente omiso.

En tales condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse consiste en determinar si una vez suspendido el plazo para concluir la visita domiciliaria a que se refiere el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal puede realizar requerimientos de datos, informes o documentos al contribuyente visitado, o si debe esperar a que fenezca el plazo legal de la suspensión decretada, para poder reanudar el procedimiento de fiscalización, esto es, si la suspensión mencionada constituye un impedimento legal para que la autoridad pueda continuar realizando requerimientos.

SEXTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

Para tal efecto, se estima necesario acudir al texto del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación que, en la parte que interesa, para efectos del presente estudio, a la letra dice:

(Reformado primer párrafo, D.O.F 28 de junio de 2006)
"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

"...

(Reformado primer párrafo D.O.F 28 de junio de 2006)
"Los plazos **para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete** a que se refiere el primer párrafo de este artículo, **se suspenderán en los casos de**:

"...

(Adicionada D.O.F 28 de junio de 2006)
"IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. **En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año**.

"...

(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)
"Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

Del precepto reproducido se advierte que:

• La visita domiciliaria o la revisión de gabinete que realicen las autoridades fiscales deberán concluirse dentro de un plazo máximo de doce

meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, con las salvedades que prevé el propio precepto.

• Se **suspenderá** el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos, a partir del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, **sin que la suspensión pueda exceder de seis meses**.

• Cuando **existan dos o más** solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

• Si la autoridad **no concluye** la visita domiciliaria o la revisión de gabinete **dentro de los plazos** previstos en la ley, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

De lo anterior se observa que el legislador en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes, estableció como plazo máximo para que las autoridades concluyan las visitas domiciliarias o la revisión de gabinete el de doce meses, so pena de no hacerlo, esto es, si las autoridades no concluyen la visita o la revisión dentro del plazo referido, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Empero, el propio legislador dispuso que, a fin de que no operara la referida consecuencia legal cuando la autoridad se encuentre imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente **por causas ajenas a ella**, el plazo para concluir la visita domiciliaria debe ser suspendido, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda al requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales durante el desarrollo de una visita, por el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

Asimismo, el propio precepto establece la posibilidad de que se realicen **dos o más solicitudes de información,** en cuyo caso se sumarán los

distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de la suspensión podrá exceder de un año.

En efecto, el legislador estableció la posibilidad legal de que en el desarrollo de la visita domiciliaria puedan realizarse más de dos requerimientos de información al contribuyente, con la condición de que en estos casos, el periodo de suspensión sumado por cada requerimiento no atendido, no podrá exceder de un año; lo anterior puede corroborarse del proceso legislativo del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis que, en la parte conducente, dice:

"Código Fiscal de la Federación
"Fecha de publicación: 28/06/2006
"Categoría: Decreto
"Proceso legislativo:
"Dictamen/origen
"Diputados
"Dictamen
"México, D.F., a 18 de abril de 2006.

"De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

"III. Consideraciones a distintos ordenamientos fiscales

a. "Código Fiscal de la Federación

"...

"La que dictamina consciente de los vicios formales en los actos de fiscalización que inciden en los juicios de nulidad, estima procedente la eliminación del oficio de ampliación **y se mantenga como plazo máximo para las visitas domiciliarias doce meses**; en el caso de contribuyentes del sistema financiero también se elimina el oficio de ampliación manteniéndose en dieciocho meses como plazo máximo; asimismo, **se incluye como supuesto para la suspensión del plazo en las visitas, el que el contribuyente no conteste o atienda los requerimientos de información (hasta**

por seis meses). Por otro lado si bien pueden presentarse en el desarrollo de la visita varios requerimientos, la suspensión por este motivo no puede exceder de un año. La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo aún sin proporcionar la información solicitada, quedando el artículo 46-A con la siguiente redacción: …"

De la exposición de motivos transcrita, en la parte que nos interesa, se advierte que fue voluntad del legislador:

• Mantener como plazo máximo para las visitas domiciliarias el de doce meses.

• Incluir como supuesto para la suspensión del plazo en las visitas, el que el contribuyente no conteste o atienda los requerimientos de información (hasta por seis meses).

• Pueden presentarse en el desarrollo de la visita varios requerimientos, en cuyo caso la suspensión por ese motivo no puede exceder de un año.

• La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste, aun sin proporcionar la información solicitada.

De donde se colige, de manera incuestionable, que la intención del legislador no fue limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad, estableciendo como plazo máximo de la suspensión el de un año.

Lo anterior, nos conduce a concluir que el citado artículo 46-A, segundo cuarto, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no se refiere a la "*suspensión de las facultades de comprobación*", sino a la **suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria** cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales, es decir, la suspensión aludida se genera por una situación no imputable a la autoridad; de ahí que el citado precepto no prohíbe a la autoridad fiscalizadora a efectuar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, ya que faculta a la autoridad para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo

caso **la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria no podrá exceder de un año**.

Por tanto, la autoridad, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, no tiene la obligación de esperar a que transcurran los seis meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o bien, a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, ya que la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita domiciliaria pues, como se mencionó, lo que establece el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del citado código es la **suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria**, por una situación no imputable a la autoridad (cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de información), pero no la "*suspensión de las facultades de comprobación*" de las autoridades fiscales, previstas en el artículo 42 del propio código, las cuales podrán ejercer de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, con el objeto de arribar al conocimiento de los hechos u omisiones que constituyan incumplimiento a las disposiciones fiscales.

Considerar lo contrario implicaría sostener que el contribuyente tiene un plazo de seis meses o de un año, para dar cumplimiento al requerimiento de información y documentación, lo que no es así, ya que, como se indicó anteriormente, los seis meses o un año, se refieren a la **suspensión** del plazo de las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, pero para atender el requerimiento, pues para tal fin el contribuyente tiene seis días, en términos del artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

"Artículo 53. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

"...

"b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente **y se los soliciten durante el desarrollo de una visita**."

Por otra parte, cabe mencionar que el hecho de no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, constituye

una infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y se sanciona dicha infracción con la multa prevista en el artículo 86, fracción I, del propio código.

Sin embargo, la imposición de la multa por la infracción mencionada no exime al contribuyente de la obligación de proporcionar la información solicitada por las autoridades fiscales durante el desarrollo de una visita domiciliaria, ni impide a la autoridad realizar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria.

En esos términos, de una correcta interpretación del artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación se colige que las autoridades fiscales sí pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun y cuando el plazo para concluir la visita domiciliaria se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, ya que dicho precepto no prohíbe a la autoridad fiscalizadora a efectuar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita, pues el propio precepto faculta a la autoridad para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso **la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria no podrá exceder de un año**.

SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.—Del precepto citado se colige que las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluirla se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la del plazo para concluir la visita o revisión cuando el contribuyente no atienda el requerimiento referido, es decir, se genera por una

situación no imputable a la autoridad, de ahí que el numeral indicado no le prohíbe efectuar un diverso requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita o revisión, pues la faculta para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluirla no podrá exceder de un año. Por tanto, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, la autoridad no está obligada a esperar a que transcurran los 6 meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o bien, a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, ya que la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita o revisión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra del proyecto.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13,

14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.—Del precepto citado se colige que las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluirla se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la del plazo para concluir la visita o revisión cuando el contribuyente no atienda el requerimiento referido, es decir, se genera por una situación no imputable a la autoridad, de ahí que el numeral indicado no le prohíbe efectuar un diverso requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita o revisión, pues la faculta para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluirla no podrá exceder de un año. Por tanto, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, la autoridad no está obligada a esperar a que transcurran los 6 meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o bien, a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, ya que la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita o revisión.

2a./J. 10/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 336/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—5 de octubre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 10/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.—Del artículo citado se desprende que el plazo de 4 meses para que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal dé cumplimiento a una sentencia que anuló el acto impugnado y ordenó realizar algún otro, debe correr desde que la autoridad tenga constancia de que contra el fallo no se promovió juicio de amparo, ya sea que lo informe el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el propio particular, y que la autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término para promover el amparo, debe solicitar al Tribunal el informe y que de no hacerlo, el plazo para el cumplimiento de la sentencia se computará a partir de que hayan transcurrido los 15 días para la promoción del amparo; por lo que si bien, no se prevé plazo alguno para que el referido Tribunal informe a la autoridad que no se promovió el juicio de amparo, ello no viola la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no constituye una restricción indebida o un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia o de obtener la ejecución de una sentencia anulatoria, pues permiten entender que para que pueda cumplirse debe haber constancia de que no se promovió amparo o esperar al simple transcurso del plazo para hacerlo valer.

2a. VI/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 2194/2011.—Ryc Alimentos, S.A. de C.V.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—Del artículo citado se desprende que el plazo de 4 meses para que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal dé cumplimiento a una sentencia que anuló el acto impugnado y ordenó realizar algún otro, debe correr desde que la autoridad tenga constancia de que contra el fallo no se promovió juicio de amparo, ya sea que lo informe el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el propio particular, y que la autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término para promover el amparo, debe solicitar al Tribunal el informe y que de no hacerlo, el plazo para el cumplimiento de la sentencia se computará a partir de que hayan transcurrido los 15 días para la promoción del amparo; por lo que si bien, no se prevé plazo alguno para que el referido Tribunal informe a la autoridad que no se promovió el juicio de amparo, ello no viola los principios contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se deja en estado de incertidumbre al gobernado, pues para definir el momento en que debe cumplirse con la sentencia correspondiente no es necesario que aquéllos esperen a que dicho Tribunal rinda el informe descrito, pues es posible que ellos mismos comuniquen a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no promovieron el amparo, o atender al mero transcurso del plazo de 15 días para hacerlo valer, si la autoridad no solicitó el informe.

2a. V/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 2194/2011.—Ryc Alimentos, S.A. de C.V.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 78 Y 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.—A fin de facilitar la aplicación de las disposiciones de la Ley General de Salud, a la cual remite el artículo 55 de la Ley General para el Control del Tabaco, y que facultan a la autoridad sanitaria competente para imponer medidas de seguridad para proteger la salud de la población, el Presidente de la República reiteró en los numerales 78 y 79

del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco que las medidas de seguridad previstas en el diverso 404 de la primera de aquellas leyes se aplicarán para proteger la salud de la población en relación con el tabaco, las enunció y dispuso que durarán el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas o hasta que cese la causa que dio origen a su aplicación, sin contrariar, alterar o modificar la Ley General de Salud en ese aspecto, antes bien, sentó ciertas bases para determinar la duración de las medidas de seguridad, de lo que se sigue que, lejos de oponerse a la ley o excederla, cumplen con su cometido al desarrollar y completar en detalle sus normas para hacer posible su cumplimiento. Por tanto, los referidos numerales 78 y 79 no violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que limitan la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por consiguiente, tampoco infringen el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 constitucional, pues para que se vulnere se requiere que la disposición reglamentaria rebase o contradiga a la ley y que ésta forme parte de las que integran la Ley Suprema de la Unión.

2a. IV/2011 (10a.)

Amparo en revisión 707/2011.—Resbar, S.A. de C.V.—9 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

COORDINACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS 9o. Y 49 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN QUE LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES SON INEMBARGABLES, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La citada norma constitucional dispone que los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos tendrán preferencia sobre cualquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra; por su parte, los indicados artículos de la Ley de Coordinación Fiscal prevén que las participaciones y aportaciones federales que correspondan a las entidades federativas, a los Municipios y al Distrito Federal son inembargables y que no pueden afectarse, gravarse, ni retenerse. Ahora bien, los numerales 9o. y 49 de la Ley citada no contravienen el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los mencionados niveles de gobierno, dada su naturaleza de entes gubernamentales, no pueden ubicarse en los supuestos de concurso y quiebra, al obtener distintos ingresos de manera constante y per-

manente para hacer frente a sus obligaciones laborales; destacando al respecto que la prelación de los créditos laborales sólo aplica sobre otros créditos privados que tengan las entidades federativas, los Municipios y el Distrito Federal y no respecto de aquellos de naturaleza pública, como lo son las obligaciones contraídas ya sea con la Federación o entre los propios niveles de gobierno mencionados.

2a. I/2011 (10a.)

Amparo en revisión 374/2011.—Juan Pérez Esteban.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 17/2010, de rubro: "PENSIONES COMPATIBLES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE FIJA SU MONTO MÁXIMO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL."; porque de una nueva perspectiva sobre el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida, se sigue que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase los 10 salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia Ley, viola la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social citados, porque desatiende las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la

segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

2a. XXX/2011 (9a.)

Amparo en revisión 956/2010.—Rita Sánchez González.—2 de marzo de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Notas: El rubro y texto de esta tesis sustituyen a los de la tesis aislada XXX/2011, aprobada en sesión del 9 de marzo de 2011 y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 888.

La tesis 2a./J. 17/2010 citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 135.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AUNQUE NO PREVEA QUE ENTRE EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL CITATORIO PARA LA ESPERA AL NOTIFICADOR Y EL FIJADO PARA TAL EFECTO, DEBEN MEDIAR POR LO MENOS 24 HORAS.—Conforme a los numerales 13 y 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando una notificación tenga que practicarse personalmente y el notificador no encuentre a quien debe notificarse, le dejará citatorio en el domicilio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, comprendida entre las 7:30 y las 18:00 horas; en el entendido de que de no aguardar a la cita, la notificación se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. En ese sentido, el referido artículo 137 respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece claramente que de no encontrar el notificador a quien debe notificar personalmente, le dejará citatorio para que lo espere en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente, lo que impide al notificador que la primera vez que acuda realice la notificación con una tercera persona, permitiendo así que el gobernado tenga conocimiento

de cómo y cuándo se practicará, de las consecuencias de no esperarlo y, por ende, de defenderse del acto, sin dejar a criterio de la autoridad fiscal señalar caprichosa o arbitrariamente el día y la hora en que podrá presentarse el notificador a practicar la notificación. Además, el hecho de que el indicado numeral 137 no disponga que entre el momento en que se deja el citatorio y la hora y día fijados para la espera deben mediar por lo menos 24 horas o un día completo, no genera incertidumbre en el gobernado, al colocarlo en situación de no poder contar con los documentos que pudieran ser requeridos, toda vez que no constituye un requisito de legalidad que en el citatorio se indique el contenido del acto a notificar, y porque el que el citatorio sea para hora fija del día hábil siguiente, otorga al gobernado un tiempo prudente para que tome las medidas necesarias a fin de que esté presente a la hora señalada en el citatorio.

2a. II/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 2269/2011.—Servicios Turísticos Ambar, S.A. de C.V.—26 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

QUEJA POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL TERCERO PERJUDICADO AL CARECER DE LEGITIMACIÓN.—El defecto en la ejecución de una sentencia de amparo constituye la falta de realización, por parte de la autoridad responsable, del acto que implique el alcance o extensión del fallo, por lo que sólo puede alegarlo el quejoso, al ser quien debe ser restituido íntegramente en el goce de la garantía individual violada. Por tanto, el tercero perjudicado carece de legitimación para plantear defecto en la ejecución y el recurso que haga valer en ese sentido es improcedente, considerar lo contrario significaría estimar que también debe ser restituido en el goce de alguna garantía, desnaturalizando así la acción de amparo, confundiendo la figura del quejoso, en quien recae la titularidad de las garantías individuales vulneradas, con la del tercero perjudicado, cuyo interés consiste en que subsista el acto reclamado. No es óbice a lo anterior, que el artículo 96 de la Ley de Amparo disponga que el recurso de queja por defecto en la ejecución podrá interponerlo cualquiera de las partes en el juicio o quien justifique legalmente que le agravia el cumplimiento, toda vez que dicho numeral debe interpretarse en consonancia con los principios básicos del juicio constitucional, entre los que se encuentra el de agravio personal y directo, como condición indispensable tanto para la procedencia del juicio como de los

recursos que la Ley contempla dentro de éste, sin que baste, por consiguiente, la sola calidad de parte.

2a. III/2011 (10a.)

Queja 83/2011.—Universidad Nacional Autónoma de México.—19 de octubre de 2011.—Mayoría de tres votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009).—La obligación del legislador de establecer una deducción en la ley en aras de garantizar la proporcionalidad de los tributos, se genera cuando se trata de un gasto relacionado con la obtención de ingresos, por lo que en dicho supuesto es una deducción necesaria o estructural, y por el contrario, en los casos en los que una erogación no se relaciona con la obtención de ingresos no existe tal obligación. Dentro de este último supuesto están los gastos que por concepto de previsión social se efectúan a favor de los socios de una sociedad civil, al no ser considerados una clase social desprotegida –como lo son los socios cooperativistas–, respecto de la cual, las prestaciones de seguridad social pudiera considerarse que inciden en la productividad del socio de una sociedad civil, que repercutiría en la generación de ingresos. En esa tesitura, el supuesto de deducibilidad de las erogaciones que por concepto de previsión social se realicen a favor de los socios de una sociedad civil no son una deducción necesaria, ya que dichos gastos no están relacionados con la obtención del ingreso al no tener los referidos socios las características de la clase trabajadora económicamente vulnerable. En ese sentido, los artículos 8o. y 31, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al omitir regular la deducción de las prestaciones de previsión social a favor de los socios civiles, no violan la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en ese caso se trata de una deducción innecesaria.

2a. LXXXIII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 274/2011.—Mancera, S.C.—22 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y NO DE LOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009).—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 41/2005-PL, sostuvo que los gastos por concepto de previsión social que efectúen las personas morales a favor de sus trabajadores deben considerarse como una deducción necesaria o estructural, al ser gastos inevitables e indispensables, toda vez que al efectuarse a favor de la clase trabajadora que es económicamente vulnerable, ésta se sentirá protegida respecto de un gasto que otorgará seguridad y la incentivará a producir más, lo cual repercutirá en la generación de ingresos. En esa línea de ideas, conforme a la historia legislativa, los socios cooperativistas se han considerado sujetos de la clase social trabajadora, por lo que se han previsto como sujetos de aseguramiento obligatorio mediante prestaciones de previsión social, cuestión distinta a lo que sucede con los socios civiles, que si bien pueden ser sujetos de aseguramiento, acorde con el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, ello es voluntario, atento a su calidad de patrones y no de trabajadores. Así, los gastos de previsión social efectuados a favor de los socios de las sociedades civiles no tienen el mismo impacto laboral que para los socios cooperativistas, en tanto que éstos, desde un inicio, se han previsto como parte de la clase trabajadora. Por ello, resulta irrelevante que tratándose de anticipos y rendimientos, se les dé el mismo tratamiento fiscal a los percibidos por los socios civiles y los cooperativistas –al asimilarlos a salarios–; y que existan socios dentro de las sociedades civiles que aporten su trabajo, en tanto, que ello no atribuye al socio civil la calidad de integrante de la clase social trabajadora económicamente desprotegida, que es el fundamento con base en el cual se considera como una deducción necesaria las prestaciones de previsión social; de ahí que los artículos 8o. y 31, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al prever que la deducción por gastos de previsión social sea únicamente para los socios de las sociedades cooperativistas y no para los socios civiles, no violan la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. LXXXII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 274/2011.—Mancera, S.C.—22 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 41/2005-PL citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 245.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con los artículos 5o. y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, cuando subsista el estudio de un tema propiamente constitucional. Ahora bien, la legitimación del tercero perjudicado para interponerlo se encuentra condicionada a que dicha sentencia le irrogue una afectación directa a su esfera jurídica. Por lo tanto, no tiene legitimación para impugnar la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito cuando resuelva los planteamientos de la quejosa que cuestionan la constitucionalidad de un precepto determinado, puesto que, la omisión en examinarlos, sólo perjudica a quien los formula (parte quejosa), además de que el derecho de formularlos se origina con la aplicación del referido precepto en perjuicio del promovente del juicio de garantías.

2a. LXXXIV/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1609/2011.—Probiomed, S.A. de C.V.—7 de septiembre de 2011.—Cinco votos, votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. EL INFORME DEL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE AQUÉLLA AL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL CUMPLIR CON EL CONTENIDO MÍNIMO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE AUDITORÍA SUPERIOR GUBERNAMENTAL DE LA ENTIDAD.

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, AL LIMITARSE A HACER DEL CONOCIMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN DE AQUÉLLA, FUNDANDO Y MOTIVANDO, EN CADA CASO, LAS OBSERVACIONES EN LAS QUE DETERMINA QUÉ FUNCIONARIOS RESULTAN PRESUNTAMENTE RESPONSABLES POR LAS ACCIONES U OMISIONES QUE DAN ORIGEN A LAS MISMAS, NO DISTORSIONA LA NATURALEZA Y FINES DE DICHO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, PUESTO QUE AL EMITIR EL PLIEGO DE OBSERVACIONES RESPECTIVO NO DETERMINA RESPONSABILIDADES, NI IMPONE SANCIONES A FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. LOS OFICIOS NÚMEROS ASG/UAJ/ 478/08 Y ASG/UAJ/479/08, EMITIDOS EL 7 DE AGOSTO DE 2008 POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE LOS QUE SE NOTIFICA AL TESORERO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC EL PLIEGO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE AQUÉLLA POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, ASÍ COMO SU DERECHO A MANIFESTARSE AL RESPECTO DENTRO DE UN PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES, EN RELACIÓN CON LAS INCONSISTENCIAS SEÑALADAS, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14, EN RELA-

CIÓN CON EL DIVERSO 115, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN NO REVISTE EL CARÁCTER DE UNA CONTROVERSIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL, SINO CONSTITUYE UN MERO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUDITORÍA DE CUENTAS PÚBLICAS.

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. LOS REQUERIMIENTOS EMITIDOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, FORMULADOS ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SUS RECOMENDACIONES Y DIRIGIDOS A LA CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL PUESTO QUE ÚNICAMENTE HACEN DEL CONOCIMIENTO DEL SUJETO FISCALIZADO PUNTOS DE MEJORA EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS, CON EL OBJETO DE QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DESPLIEGUEN SUS ATRIBUCIONES Y PERMITAN CON ELLO EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS PROPUESTOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2008. MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS. 8 DE JUNIO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de junio de dos mil once**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Faustino Velázquez Medrano, en su carácter de síndico del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez de las normas y los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. El Poder Legislativo del Estado de Morelos.

2. El auditor superior gubernamental del Estado de Morelos.

3. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

4. El secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

Normas impugnadas:

1. El artículo 294, párrafo segundo, de la **Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos**, que expresamente se está aplicando, como puede advertirse de la lectura de la observación resarcitoria número 35, contenida en las páginas noventa y nueve y cien del pliego de observaciones emitido por el auditor superior gubernamental del Estado, en la que se atribuye presunta responsabilidad al presidente municipal y al tesorero del Municipio de Jiutepec, por "desvío de recursos", al no haber constituido una cuenta bancaria para destinar la recaudación de los ingresos derivados de la propiedad inmobiliaria a la adquisición de un terreno.

2. El procedimiento legislativo de los artículos 32, 40, fracciones XXVIII, párrafo segundo, XLI, XLVII y LV, 84, párrafos primero y segundo, fracciones I a V y VI, párrafos primero y segundo, 134 y 136 de la **Constitución Política del Estado de Morelos**, así como sus declaratorias de validez y fes de erratas relacionados con las facultades de revisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales, la creación del órgano de fiscalización de la Legislatura Local y la determinación de responsabilidades a los servidores públicos de los Municipios que implícitamente se están aplicando a través de los oficios ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, el pliego de observaciones y las cédulas de notificación respectivas.

3. El procedimiento legislativo de los artículos 1, fracción I, 2, fracciones XI a XVI, 3, 4, 6, 11, 12, 14, fracciones I a VI, VIII a XVII, XIX y XXIV, 15 a 19, 22 a 25, 28, 29, 35, 36, 38, 39, 40, fracciones I y II, 41 a 46, 51, 52, 77, fracciones X, XIII, XV a XIX, XXIV y XXVI, de la **Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos**, relacionados con las facultades de revisión de las cuentas públicas municipales, la emisión de pliegos de observaciones e informes de resultados y la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos de los Municipios que expresa o implícitamente se están aplicando a través de los oficios ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, el pliego de observaciones y las cédulas de notificación respectivas.

4. El inciso g) del artículo 29 de la **Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos**, que implícitamente se está aplicando a través del pliego de observaciones.

5. Por extensión y efectos de la invalidez de las normas impugnadas en los numerales 2 y 3 anteriores, los artículos 39 de la **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público** y 38, fracción LXI, de la **Ley Orgánica Municipal**, ambas **del Estado de Morelos**, que facultan a la Auditoría Superior Gubernamental del Estado para recibir y fiscalizar las cuentas públicas.

6. El procedimiento legislativo de los artículos 1, 26 y 27 de la **Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, que expresamente se están aplicando a través del pliego de observaciones.

Actos impugnados:

1. La **orden de visita o auditoría** a la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, por el ejercicio fiscal del año dos mil siete, de fecha siete de abril de dos mil ocho, así como el **desarrollo y conclusión de la misma**, ordenada y llevada a cabo por la Auditoría Superior Gubernamental del Estado.

2. Los **oficios** números **ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08**, ambos de fecha siete de agosto de dos mil ocho, así como su anexo, el **pliego de observaciones** de la misma fecha y las dos **actas de notificación** practicadas el once del mismo mes y año.

3. Todas las **resoluciones y actuaciones que integren y que, en el futuro, se emitan con motivo del fincamiento de responsabilidad al presidente municipal, al síndico y a los demás integrantes del Municipio** de Jiutepec, Estado de Morelos, sancionándolos con el "reintegro" de diversas cantidades de dinero, a través de los oficios y el pliego de observaciones antes referidos, incluyendo cualquier otra resolución del órgano de fiscalización o la Legislatura Local, por la que se pretendan hacer efectivas dichas sanciones, o bien, se determine suspender o revocar el cargo a tales funcionarios.

SEGUNDO.—Los antecedentes del caso, narrados en la demanda, son los siguientes:

1. En el mes de enero de dos mil ocho, el Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 de la Constitución Política, 38, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal y 8 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, todas del Estado de Morelos, presentó ante la Legislatura Local la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete.

2. El once de agosto de dos mil ocho, la Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos formuló dos actas de notificación, dando a conocer los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, de siete de agosto de dos mil ocho, así como su anexo, el pliego de observaciones, de la misma fecha, resultantes de la revisión de la cuenta pública de dicho Municipio por el ejercicio fiscal de dos mil siete.

3. El dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Municipio de Jiutepec tuvo conocimiento de las determinaciones antes mencionadas, en las que inconstitucionalmente la Legislatura Local, por conducto de la Auditoría Superior Gubernamental, fincó responsabilidad administrativa y resarcitoria e, incluso, penal, a diversos integrantes del Ayuntamiento, imponiéndoles, a título de sanción, el reintegro de diversas cantidades de dinero, no obstante que las citadas determinaciones no habían sido notificadas formalmente a ninguno de ellos.

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el actor son, en síntesis, los siguientes:

1. Se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16, 113, 115 y 116 de la Constitución Federal, toda vez que el Congreso del Estado de Morelos, por conducto de su órgano de fiscalización, de manera infundada e inmotivada, emitió los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, de siete de agosto de dos mil ocho, así como su anexo, el pliego de observaciones, de la misma fecha, resultantes de la revisión de la cuenta pública del citado Municipio por el ejercicio fiscal de dos mil siete y sus respectivas cédulas de notificación, a través de los cuales:

• Inconstitucionalmente invade la autonomía y esfera de atribuciones del Municipio actor, al imponerle diversas obligaciones para actuar en determinado sentido.

• Derivado de las atribuciones inherentes a su función pública, se determina en contra del presidente municipal y otros servidores públicos municipales, responsabilidad administrativa por supuestos hechos o actos que no ocasionan daño o perjuicio a la hacienda o al patrimonio municipal.

• Se cuestiona la legalidad de diversos actos jurídicos celebrados por el Municipio actor, careciendo de facultades para ello.

• Derivado del ejercicio de la función pública municipal, se determina responsabilidad administrativa resarcitoria en contra del presidente munici-

pal, el síndico, los regidores y otras autoridades municipales, careciendo de facultades, sin procedimiento previo y sin respetar la garantía de audiencia, imponiendo, a título de sanción, el "reintegro" de diversas cantidades de dinero.

• Sustituyéndose inconstitucionalmente en Ministerio Público o juzgador, el órgano de fiscalización determina responsabilidad penal en contra del presidente municipal y otros servidores públicos del Municipio, con base en especulaciones e imponiendo sanción como reparación del daño.

Lo anterior, al sustentar la invalidez de la aplicación expresa o implícita de diversos artículos de la Constitución Política, la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y la Ley Orgánica Municipal, todas del Estado de Morelos, relacionadas con las facultades de revisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales, la creación del órgano de fiscalización de la Legislatura Local, la emisión de pliegos de observaciones e informes de resultados y la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos municipales, al estar ausentes de la aprobación de las autoridades legalmente competentes, por mediar vicios formales del procedimiento legislativo de origen que trascienden de manera fundamental a la norma, pues fueron expedidas únicamente por los diputados miembros de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, contraviniendo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal, que prohíbe que el Poder Legislativo de una entidad federativa se reúna en una sola persona o corporación, lo que produce la vulneración en agravio del Municipio actor de los principios de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

2. Ad cautélam y sin admitir la constitucionalidad de las normas locales que se están aplicando en las resoluciones combatidas, se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16 y 115, fracciones I y II, de la Constitución Federal, toda vez que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, por conducto de la Auditoría Superior Gubernamental y a través de los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, de siete de agosto de dos mil ocho, así como su anexo, el pliego de observaciones y las actas de notificación de once de agosto de dos mil ocho, en los que aduce haber llevado a cabo la revisión de la cuenta pública municipal por el ejercicio fiscal de dos mil siete, jamás dio intervención, ni hizo del conocimiento del síndico dicho acto de fiscalización, tal como lo dispone el artículo 45, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

3. Ad cautélam y sin admitir la constitucionalidad de las normas locales que se aplican, se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos

14, 16 y 115, fracciones I y II, de la Constitución Federal, en virtud de que la Auditoría Superior Gubernamental del Estado omitió expedir, a través del reglamento respectivo, los criterios, procedimientos, métodos y sistemas para llevar a cabo los actos de revisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales, así como los procedimientos, métodos y sistemas de verificación de contabilidad y archivo, libros y documentos comprobatorios de ingreso y gasto para los mismos actos de fiscalización, como lo establece la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado, omisión que abre la puerta a arbitrariedades.

4. Se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16 y 115, fracciones I y II, de la Constitución Federal, toda vez que, no obstante que, por disposición de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, corresponde al síndico la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, representándolo jurídicamente en todo tipo de controversias administrativas y jurisdiccionales, éste no fue notificado de la existencia de un procedimiento disciplinario instaurado previamente en su contra o en contra del presidente municipal y los regidores del Municipio actor, para determinar su "presunta responsabilidad" administrativa, contable, resarcitoria e, incluso, penal, derivada del desempeño de sus funciones públicas y, menos aún, de la imposición de sanciones económicas que, a título de "reintegro", inconstitucionalmente determina el Congreso Local, por conducto de la Auditoría Superior Gubernamental, mediante los oficios ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, de siete de agosto de dos mil ocho, así como su anexo, el pliego de observaciones.

Por tanto, la falta de emplazamiento al Municipio actor, a través del síndico, resulta violatoria del artículo 14, en relación con el diverso 115 de la Constitución Federal, en virtud de que, previamente a cualquier acto de privación, se debe dar derecho al afectado de conocer el proceso que se le sigue, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en su favor, garantizando así una defensa adecuada y, en el caso concreto, hacer del conocimiento del Municipio los elementos que pudieran afectar su integración, estructura orgánica y hacienda municipal.

5. Sin admitir la constitucionalidad de las normas locales que se están aplicando a través de las determinaciones que se combaten, se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, toda vez que la Auditoría Superior Gubernamental del Estado impone al Municipio de Jiutepec, en forma definitiva, unilateral, imperativa y vinculante, diversos deberes que lo obligan a actuar en el sentido predeterminado en las observaciones por ésta emitidas, lo cual implica un abuso de la Legislatura Local, por conducto del titular del órgano de fiscalización y una severa intro-

misión en la autonomía y potestades de gobierno del Municipio. La Auditoría Superior Gubernamental emite diversas órdenes que pretenden que el Municipio quede subordinado al órgano de fiscalización, sustituyéndose, incluso, en la realización de actos por parte del mismo.

6. Ad cautélam y sin admitir la constitucionalidad de las normas reclamadas, se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, en virtud de que la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos inconstitucionalmente autoriza a la Legislatura Local, por conducto de su órgano de fiscalización, para conocer y sancionar cualquier falta administrativa de la que no derive daño o perjuicio a la hacienda o patrimonio municipal, lo cual implicaría considerarla como un poder subordinante a los Municipios, además de que tornaría inútil la potestad disciplinaria que el gobierno municipal tiene para investigar y sancionar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos subalternos, por medio de su órgano de control.

7. Se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16, 113, 115 y 116 de la Constitución Federal, toda vez que, de manera infundada e inmotivada, la Legislatura Local, por conducto de su órgano de fiscalización, emitió los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, de siete de agosto de dos mil ocho, así como su anexo, el pliego de observaciones y las actas de notificación de once de agosto de dos mil ocho, resultantes de la revisión de la cuenta pública municipal por el ejercicio fiscal de dos mil siete, a través de los cuales se están aplicando imprecisa y oscuramente los artículos 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que le sirven para fincar responsabilidad al presidente, al síndico y a los regidores del Municipio de Jiutepec, imponiéndoles la sanción de "reintegrar" diversas cantidades de dinero. Además, la citada Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no fue aprobada por el voto nominal de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Local, como lo establecen diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, pues únicamente aparece haber sido expedida por la Mesa Directiva del Congreso Local, como se advierte de la publicación de la citada ley.

8. Se vulneran en perjuicio del Municipio actor los artículos 14, 16 y 115, fracción IV, de la Constitución Federal, que establecen un régimen de libre administración hacendaria que confiere a los Municipios amplias facultades para disponer y aplicar libremente, sin intervención de las autoridades federales y estatales, contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, participaciones en recursos federales e ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, pues el artículo 294 de la Ley de Ordenamiento

Territorial y de Asentamientos Humanos del Estado impone la inconstitucional exigencia al Municipio de destinar los recursos que obtenga con motivo de las autorizaciones de fraccionamientos, condominios o conjuntos habitacionales, a un fondo para adquisición de tierra con destino público.

9. Sin aceptar la constitucionalidad de las normas reclamadas, se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16, 108, último párrafo, 109, fracción III, 113 y 115 de la Constitución Federal, toda vez que las determinaciones que se impugnan de la Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos resultan inconstitucionales, al carecer este órgano de competencia para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanciones a los integrantes del Ayuntamiento y demás autoridades del Municipio. A partir del veinticinco de octubre de dos mil siete, la única autoridad que constitucional y legalmente tiene competencia para instaurar o continuar los procedimientos disciplinarios y emitir resoluciones terminales de los mismos, en las que, en su caso, se determinen responsabilidades e impongan sanciones, tratándose de los servidores públicos de los Ayuntamientos de Morelos, lo es la Contraloría de cada Municipio; por tanto, resulta inconstitucional e ilegal que, contrariando las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente a partir del veinticinco de octubre de dos mil siete, sin facultades legales, la Auditoría Superior Gubernamental del Estado, a través de las determinaciones que se reclaman, haya fincado responsabilidad administrativa resarcitoria e impuesto sanciones económicas, a título de reintegro, a los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos del Municipio.

10. Sin admitir la constitucionalidad de las normas locales aplicadas a través de las determinaciones impugnadas, se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16, 108, último párrafo, 109, fracción III, 113 y 115 de la Constitución Federal, en virtud de las sanciones que la Auditoría Superior Gubernamental del Estado impuso al presidente municipal, al síndico y a los regidores, a través del pliego de observaciones, siendo que la Ley de Auditoría Superior Gubernamental de Morelos no contiene hipótesis normativa de sanción a título de "reintegro". Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 113 constitucional, la ley que, por su especificidad, era aplicable al regular la competencia, atribuciones, procedimiento y consecuencias legales en materia de fiscalización, lo era la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos, en la cual no existe disposición que permita al órgano de fiscalización del Congreso Local imponer una sanción.

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el Municipio actor considera violados, son los artículos 14, 16, 113, 115 y 116.

QUINTO.—Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 141/2008 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Mariano Azuela Güitrón.

Mediante proveído de veinticinco de septiembre siguiente, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al secretario de Gobierno y a la Auditoría Superior Gubernamental, todos del Estado de Morelos, a los que ordenó emplazar a efecto de que formularan su contestación; y mandó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—Coincidentemente, el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos, al contestar la demanda, manifestaron lo siguiente:

Respecto de los artículos 32, 40, fracciones XXVIII, párrafo segundo, XLI, XLVII y LV, 84 y 136 de la Constitución Política del Estado de Morelos, derivados de los Decretos Legislativos 1067, 1068 y 1069, publicados en el Periódico Oficial Número 4271, de once de agosto de dos mil tres, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, por haber cesado en sus efectos, al haber sido reformadas.

En relación con la impugnación de diversas disposiciones de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Número 4271, de once de agosto de dos mil tres, debe señalarse que en el Periódico Oficial Número 4646, de primero de octubre de dos mil ocho, se publicó la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos que, en su artículo primero transitorio derogó la citada en primer término y, por tanto, es evidente que ha cesado en sus efectos, actualizándose la misma causal de improcedencia referida en el párrafo anterior.

Asimismo, es dable oponer la falta de legitimación *ad causam* del Municipio actor, toda vez que carece de la titularidad del derecho que pretende hacer valer mediante la presente controversia constitucional, tomando en consideración que ni el gobernador, ni el secretario de Gobierno del Estado de Morelos han realizado acto alguno que invada su esfera competencial, de ahí que el actor carezca del derecho a demandar la invalidez de los actos que señala y demás pretensiones respecto de dichas autoridades.

Correlativa a la falta de legitimación activa del Municipio actor, se actualiza la falta de legitimación pasiva del gobernador y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos, en virtud de que no han realizado acto alguno que constituya una invasión a la esfera competencial del Municipio, al no tener éste el derecho de obtener las pretensiones que demanda respecto de tales autoridades.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal consagran garantías individuales a favor de los gobernados, por lo que resulta evidente que los derechos consignados se confieren a particulares y no a entes oficiales, como lo es el Municipio actor. Tampoco se contraviene lo dispuesto en los artículos 113 y 115 constitucionales, ya que ni el gobernador, ni el secretario de Gobierno del Estado de Morelos han atentado contra la esfera de competencia del Municipio.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se expresa que lo manifestado por el Municipio actor, en todos y cada uno de los puntos que comprende el capítulo correlativo de su demanda, no constituyen hechos propios del gobernador, ni del secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

De la lectura, en general, de la demanda de controversia constitucional y, en particular, de los diez conceptos de invalidez que plantea el Municipio actor, se advierte que su impugnación se dirige hacia actos emitidos por autoridades distintas al gobernador y el secretario de Gobierno, por lo que dichas autoridades se abstienen de realizar manifestación alguna al respecto.

Independientemente de las causales de improcedencia que se han hecho valer, los actos llevados a cabo por el gobernador y el secretario de Gobierno, en el desarrollo de los correspondientes procedimientos legislativos que concluyeron con la publicación de las normas legales impugnadas, consistentes en su promulgación y orden de publicación, por una parte, y su refrendo y publicación, por otra, se realizaron en apego a las facultades constitucionales y legales con que cuenta cada uno de ellos.

Contrario a lo que afirma el Municipio actor en sus conceptos de invalidez, el gobernador y el secretario de Gobierno en la promulgación, orden de publicación, refrendo y publicación de las normas que impugna, que son los únicos actos atribuibles a dichas autoridades, en ningún momento incurrieron en violación a los dispositivos constitucionales que señala.

Cabe apuntar que el Municipio actor se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que reclame fundadamente vicios propios de los actos antes señalados, atribuibles al gobernador o al secretario de Gobierno, por lo que resulta evidente que tales autoridades únicamente fueron llamadas a juicio, en cumplimiento al requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido o promulgado las normas generales impugnadas, para la adecuada tramitación y resolución de la presente controversia constitucional.

En consecuencia, resultan notoriamente infundados los conceptos de invalidez que plantea el Municipio actor en contra del gobernador y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.—Al dar contestación a la demanda, el Poder Legislativo del Estado de Morelos manifestó, esencialmente, lo siguiente:

Respecto del primer concepto de invalidez, aunque el actor pretenda que se examine la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los Decretos 1068 y 1069, que contienen reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Morelos, dichos ordenamientos no le deparan perjuicio, toda vez que no se ubica en el supuesto establecido en los mismos. En tal sentido, el examen solicitado resulta improcedente, tanto más si se toma en consideración que entre los actos y las normas generales impugnados no existe nexo alguno, ni mucho menos acto de aplicación de éstas en perjuicio del actor.

En relación con el segundo concepto de invalidez y conforme al contenido del Decreto 1067, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, impugnado en la presente controversia, es factible concluir que las disposiciones contenidas en el mismo constituyen el origen del reclamo del actor, a raíz de la notificación del pliego de observaciones resultante de la revisión de la cuenta pública del Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete.

El procedimiento legislativo llevado a cabo para reformar los artículos de la Constitución Política Local, impugnados por el actor, así como para aprobar la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado, cumplió con todos y cada uno de los requisitos que exige la propia Constitución Estatal, por lo que no causa ningún agravio al Municipio.

En efecto, en sesión ordinaria de veintidós de julio de dos mil tres, se dio primera lectura a las iniciativas correspondientes y, en sesión ordinaria

del día siguiente, segunda lectura, discusión y votación, aprobándose la Ley de Auditoría Superior Gubernamental y ordenándose enviar a los Ayuntamientos las reformas a la Constitución Política del Estado para su aprobación. No obsta mencionar que, por acuerdo del Pleno del Congreso, la aprobación de la citada ley no estaba supeditada, formal ni materialmente, a la aprobación de las reformas a la Constitución Local en la misma sesión (veintitrés de julio de dos mil tres).

Incluso, durante el periodo extraordinario de sesiones que inició el once de agosto de dos mil tres, no se aprobó la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, ni las reformas a la Constitución Política del Estado, tal como se advierte de la convocatoria y el desarrollo de las sesiones, sino que, como se ha mencionado, fueron aprobadas en sesión de veintitrés de julio de dos mil tres. El once de agosto de dicho año sólo fue emitida la declaratoria de vigencia de las reformas a la Constitución Local.

La convocatoria al primer periodo extraordinario de sesiones del segundo periodo de receso del tercer año de ejercicio constitucional de la legislatura, se publicó en el Periódico Oficial Número 4270, de ocho de agosto de dos mil tres, por lo que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Constitución Política del Estado, es legalmente válida la sesión extraordinaria celebrada el once de agosto de dos mil tres, en la que se aprobaron los Decretos Números 1067 y 1068 impugnados. Consecuentemente, resultan inatendibles los argumentos de invalidez que se formulan al respecto.

Asimismo, en la expedición de los Decretos Números 1067 y 1068, que reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, se cumplieron a cabalidad todos y cada uno de los requisitos establecidos en la propia Constitución, lo que se acredita con las constancias respectivas, de las que se advierte que la votación rebasó las dos terceras partes del número total de diputados y que se contó con el voto aprobatorio de la mayoría de los Municipios del Estado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que en el procedimiento de reformas a la Constitución Política del Estado, se hubiese incurrido en alguna omisión, se estaría frente a violaciones de carácter formal que no trascienden de manera fundamental a la norma, por lo que no provocan su invalidez o inconstitucionalidad.

En este sentido, si, por ejemplo, la iniciativa no hubiese sido dictaminada por la comisión a la que correspondía conocer de la misma, si no se

hubiese seguido el trámite para su estudio o no se hubiesen remitido los debates que hubiera provocado la discusión, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que hubiese sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto, los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma, pues si el Pleno del Congreso aprueba la ley, cumpliendo con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.

Por otro lado, los conceptos de invalidez del segundo al octavo serán analizados de manera conjunta, al demandarse del Congreso del Estado de Morelos una severa intromisión en la autonomía y potestades disciplinarias del Municipio, arrogándose atribuciones que no tiene.

Al respecto, debe señalarse que el Congreso del Estado sí es competente para conocer e instaurar procedimientos administrativos derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los Municipios y, en caso de ser necesario, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por irregularidades en el manejo y aplicación de fondos y recursos del erario municipal que se desprendan de la misma.

Al notificarse el pliego de observaciones, la Auditoría Superior Gubernamental del Estado hace del conocimiento de los servidores públicos aquellos rubros que, a su juicio, no han sido solventados, teniendo los funcionarios un plazo de cuarenta y cinco días para dar contestación al mismo y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, sin que ello implique un pronunciamiento previo de responsabilidad y, mucho menos, la imposición de una sanción.

Precisado lo anterior, debe recordarse que el punto materia de la litis consiste en determinar si el Congreso del Estado de Morelos se encuentra facultado constitucionalmente para revisar y fiscalizar la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, teniendo en cuenta que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal otorga a las Legislaturas Locales facultades para suspender o revocar el mandato sólo a los miembros de los Ayuntamientos –presidente municipal, síndico y regidores–, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siendo importante mencionar que los oficios por medio de los cuales fue notificado el pliego de observaciones, son actos constitutivos de una primera etapa en la cual se otorga a las partes, precisamente, ese derecho a dar contestación a las observaciones no solventadas y exhibir las pruebas conducentes para su acreditación.

El artículo 115 de la Constitución Federal sólo faculta a los Congresos Locales para revisar y fiscalizar la cuenta pública de los Municipios, por lo

que la reglamentación de dicha facultad debe establecerse en las Constituciones y leyes estatales.

De este modo, si bien es cierto que el artículo 115 constitucional prevé la existencia del Municipio Libre y, como consecuencia, la libertad de administrar su hacienda, conforme a los artículos 40 y 41 de la Norma Fundamental, la República adopta la forma de Gobierno Federal, compuesta por Estados libres, soberanos y autónomos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación de acuerdo con los principios establecidos en la propia Ley Fundamental, razón por la cual las Constituciones Locales no pueden contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En este sentido, la libertad municipal no es una facultad absoluta, sino limitada por las disposiciones del Texto Constitucional que, al facultar a las Legislaturas Locales para intervenir en la determinación de los ingresos de los Municipios y en la revisión y fiscalización de sus cuentas públicas, pretende garantizar la transparencia en la utilización de los recursos públicos municipales en los planes y programas aprobados, mediante el control, vigilancia y fincamiento de responsabilidades, según se desprende de los artículos 108 y 114 de la Constitución Federal.

Por tanto, resultan infundados los conceptos de invalidez planteados por el actor, toda vez que la Legislatura del Estado de Morelos no invade la esfera de facultades constitucionales del Municipio, ni su autonomía gubernativa, al notificar, a través de su órgano técnico auxiliar, un pliego de observaciones, pues ello deriva y forma parte de la propia revisión de la cuenta pública municipal.

En efecto, la emisión del referido pliego de observaciones se encuentra dentro de las facultades que se otorgan al Congreso del Estado, por conducto de su órgano de fiscalización, para revisar la cuenta pública de los Municipios e iniciar los procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por conductas de los servidores públicos que den lugar a responsabilidad administrativa.

En consecuencia, resultan inatendibles los argumentos que hace valer el Municipio actor en su demanda, debiendo declararse infundada la presente controversia constitucional.

OCTAVO.—La Auditoría Superior de Fiscalización –antes, Auditoría Superior Gubernamental– del Estado de Morelos, al contestar la demanda manifestó, en síntesis, lo siguiente:

Respecto del primero de los actos cuya invalidez se demanda, consistente en la orden de visita o auditoría a la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, por el ejercicio fiscal del año dos mil siete, así como el desarrollo y conclusión de la misma llevada a cabo por la entonces Auditoría Superior Gubernamental del Estado, debe manifestarse que, en realidad, lo que el actor pretende es impugnar normas (debiendo precisar que respecto de las mismas, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, pues, como se desprende de las fechas de publicación de los ordenamientos impugnados, pueden haber cesado sus efectos y, por ende, haberse presentado la demanda fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la referida ley); al igual actos, con la sola intención de impedir la fiscalización de su cuenta pública durante el ejercicio fiscal dos mil siete, pues, como podrá advertirse, la auditoría no ha sido hasta ahora solventada y, en consecuencia, no se ha llevado a cabo ningún acto de autoridad que lesione la esfera jurídica del Municipio actor, en virtud de que no se ha iniciado, ni mucho menos ejecutado, algún procedimiento administrativo de responsabilidades por falta de solventación de las observaciones derivadas de la fiscalización.

Por lo que se refiere a la invalidez de los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, de siete de agosto de dos mil ocho, cabe señalar que el objeto del primero de los oficios mencionados no es otra cosa sino informar al presidente municipal del pliego de observaciones derivado de la auditoría practicada a la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete y, en pleno respeto a la garantía de audiencia de la entidad fiscalizada, se le concedió un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a su entrega, para dar contestación al referido pliego. El segundo oficio aludido, en los mismos términos del descrito anteriormente, fue dirigido al tesorero de dicho Municipio.

En ambos casos, los oficios se encuentran debidamente motivados y fundados en las disposiciones de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos, vigentes en el momento en que fueron practicadas las diligencias.

En relación con las dos actas de notificación impugnadas por el actor, debe señalarse que las mismas fueron realizadas y practicadas el once de agosto de dos mil ocho, con la única finalidad de notificar formalmente a los destinatarios los oficios a los que se ha hecho mención.

Por cuanto hace a la invalidez de las normas que el actor cita en su demanda, no obstante que no se trata de hechos propios de esta entidad

fiscalizadora, se manifiesta que, respecto de las mismas, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, pues de las fechas de publicación de los ordenamientos impugnados, se desprende la hipótesis de la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la referida ley.

Para justificar la procedencia de la controversia constitucional que promueve, el síndico refiere que el dieciocho de septiembre de dos mil ocho tuvo conocimiento de las resoluciones de fincamiento de responsabilidad administrativa, resarcitoria e, incluso, penal, en su contra y en contra de diversos integrantes del Ayuntamiento, no obstante que las supuestas determinaciones no le han sido notificadas formalmente a él, ni a los regidores del Municipio de Jiutepec.

Tal hecho es total y completamente falso, pues dado el sistema de funcionamiento interno de este órgano de fiscalización, aún no ha sido remitido al área correspondiente para inicio de procedimiento administrativo de responsabilidades, ningún pliego de observaciones no solventadas derivadas de auditorías practicadas a la cuenta pública del ejercicio fiscal del año dos mil siete de ninguno de los Municipios que integran el Estado de Morelos.

Por los argumentos vertidos, resulta clara la intención final del actor al promover la presente controversia constitucional, consistente en pretender que esa Suprema Corte declare la invalidez de las normas y los actos que reclama, antes de ser oído y vencido en el procedimiento que al efecto prevé la legislación local, pues el resto de las argumentaciones que formula derivan de las observaciones contenidas en el pliego que le fue notificado para que las solventara, lo que, a la fecha, no ha efectuado, reflejando en sus planteamientos temor a ser sancionado previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que determine responsabilidad administrativa, resarcitoria e, incluso, penal, que entonces sí resultare lesionadora de los interés del Municipio y de sus representantes.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, que establece como causal de sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia o cuando no se probare la existencia de este último, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio.

NOVENO.—El procurador general de la República, al formular su opinión, manifestó sustancialmente:

a) Sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la presente controversia constitucional:

El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal contempla la hipótesis para que esa Suprema Corte conozca de los litigios que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; por tanto, siendo que en el presente juicio se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el secretario de Gobierno y la Auditoría Superior Gubernamental y el Municipio de Jiutepec, todos del Estado de Morelos, se actualiza la competencia de ese Alto Tribunal para sustanciar y resolver la controversia constitucional en estudio.

b) Sobre la legitimación procesal del actor:

El servidor público municipal que promueve el presente medio de control constitucional es el síndico del Municipio actor, lo que acredita con copia de la sesión de Cabildo en la que actuó con tal carácter. En él recae la representación legal del referido nivel de gobierno y, por tanto, cuenta con la debida legitimación procesal activa, en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

c) Sobre la oportunidad de la demanda:

En relación con las normas impugnadas aplicadas mediante la orden de visita o auditoría, se determina la extemporaneidad en la impugnación de los artículos 32, 40, fracciones XXVIII y XLVII, y 84 de la Constitución Política y 6, 14, 22 y 23 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, ambas del Estado de Morelos.

En relación con las normas impugnadas aplicadas a través del pliego de observaciones emitido por la Auditoría Superior Gubernamental del Estado, se concluye que la oportunidad de la demanda respecto de los numerales 40, fracciones XLI y LV, 134 y 136 de la Constitución Política; 1, fracción I, 2, fracciones XI a XVI, 3, 4, 11, 12, 15 a 19, 24, 25, 28, 29, 35, 36, 38, 39, 40, fracciones I y II, 41 a 46, 51, 52 y 77, fracciones X, XIII, XV a XIX, XXIV y XXVI, de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental; 294, párrafo segundo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos, todas del Estado de Morelos, se ajustó al plazo establecido en la segunda hipótesis de la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia.

d) Sobre las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento que hacen valer el Poder Ejecutivo, el secretario de Gobierno

y el auditor superior de Fiscalización del Congreso, todos del Estado Morelos:

En cuanto al argumento del gobernador y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos, en el sentido de que han cesado los efectos de las normas cuya invalidez se demanda, éste deviene infundado, toda vez que si bien es cierto que los numerales en cuestión fueron reformados y, por tanto, las hipótesis normativas contenidas en ellos son distintas, las normas que se aplicaron y que se combaten a través del presente medio de control constitucional siguen surtiendo sus efectos, puesto que la revisión de la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, por el ejercicio fiscal de dos mil siete, tuvo como sustento dichos preceptos, esto es, la revisión en comento se llevó a cabo bajo el amparo de las normas vigentes en ese momento.

En relación con la extemporaneidad en la presentación de la demanda, es preciso señalar que dicha causal de improcedencia deviene parcialmente fundada, como se ha apuntado en el inciso c) anterior.

Por último, debe desestimarse la causal relacionada con la inexistencia de los actos materia de la controversia constitucional, pues lo aseverado por la autoridad demandada atañe eminentemente a cuestiones vinculadas con el fondo de la controversia.

e) Sobre los conceptos de invalidez:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal prevén las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad, que son el conjunto de principios a que tienen que sujetarse todos los actos emitidos por cualquier autoridad, por lo que deben satisfacer los requisitos y formas que la propia Constitución y las leyes secundarias establecen. Dichos preceptos constitucionales garantizan, por un lado, el debido proceso y, por otro, que la actuación del Estado sea acorde a la competencia establecida en las leyes.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que los actos combatidos, consistentes en los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, de siete de agosto de dos mil ocho, así como el pliego de observaciones derivado de la revisión de la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, por el ejercicio fiscal de dos mil siete, fueron notificados el once del mismo mes y año al presidente y tesorero municipales y no al representante legal del Municipio.

Por tanto, si como en el caso concreto, los actos combatidos en el presente medio de control constitucional afectan el ámbito de atribuciones del

Municipio actor, es inconcuso que la Auditoría Superior Gubernamental del Estado debió haber notificado el pliego de observaciones al síndico de dicho Municipio, pues es este servidor público el representante legal del referido nivel de gobierno y, por tanto, a quien legalmente le compete defender sus derechos e intereses.

En este orden de ideas, si en el pliego de observaciones se establecen presuntas responsabilidades en contra de diversos integrantes del Municipio, resulta evidente que se está afectando la integración del Ayuntamiento; por tanto, al no haberse notificado los actos combatidos al síndico del Municipio actor, no se respetó su garantía de audiencia y, por ende, se vulnera el artículo 14, en relación con el diverso 115 de la Constitución Federal.

Adicionalmente, cabe señalar que toda vez que el procedimiento de revisión de la cuenta pública por el ejercicio fiscal de dos mil siete adolece de un vicio de origen, como lo es la falta de notificación al síndico, como representante legal del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, resulta inconcuso que todo lo actuado se encuentre permeado de la misma ilegalidad.

DÉCIMO.—Mediante oficio recibido el dieciocho de febrero de dos mil nueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Municipio actor amplió su demanda y señaló como nuevo acto y normas impugnadas, los siguientes:

Acto impugnado:

El **informe del resultado** de la revisión a la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, por el ejercicio fiscal del año dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de enero de dos mil nueve.

Normas impugnadas:

1. El artículo sexto transitorio del **Decreto Número 822**, publicado en el Periódico Oficial Número 4627, de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, que se está aplicando a través del acto que se impugna.

2. Los artículos 8, 16, fracción XX, 39 y sexto transitorio de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos**, publicada en el Periódico Oficial Número 4646, de fecha primero de octubre de dos mil ocho, que se están aplicando a través del acto que se reprocha.

3. Los artículos 3, primer párrafo, 6, párrafo segundo, 9 y 51, fracción VI, del **Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos**, publicado en el Periódico Oficial Número 4672, de fecha siete de enero de dos mil nueve, que se están aplicando en el mismo acto que se combate.

Asimismo, planteó los siguientes conceptos de invalidez:

1. Ad cautélam y sin admitir la constitucionalidad de las normas relacionadas con el órgano de fiscalización de la Legislatura Local, se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16 y 115, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos, pues queda de manifiesto que si la integración de los Ayuntamientos y su derecho a ser oídos constituye una prerrogativa constitucional para el buen funcionamiento de los Municipios, las determinaciones iniciales y las que ahora se impugnan generan un perjuicio que afecta la esfera jurídica del Municipio actor, dado que en ningún caso, es decir, en ninguna de las resoluciones del órgano de fiscalización que se reclaman por esta vía, se ha dado la intervención que jurídicamente le corresponde, por conducto del síndico para defender los derechos e intereses del gobierno municipal, no obstante tener un interés legítimo para ello, al verse afectado, como en el caso, en su integración y hacienda pública.

2. Ad cautélam y sin admitir la constitucionalidad de las normas que regulan las atribuciones del órgano de fiscalización de la Legislatura Local, se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16, 113, 115, fracción IV y 116, fracción II, de la Constitución Federal, dada la existencia de vicios formales en la aprobación y expedición del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización y de vicios materiales que afectan los artículos sexto transitorio del Decreto Número 822, publicado en el Periódico Oficial Número 4627, de dieciséis de julio de dos mil ocho; 8, 16, fracción XX, 39 y sexto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; y 3, párrafo primero, 6, párrafo segundo, 9 y 51, fracción VI, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización.

Los citados preceptos constitucionales han sido transgredidos en agravio del Municipio actor, toda vez que, a nivel local, existen diversas disposiciones jurídicas que, infundada, inmotivada e inconstitucionalmente, autorizan la intromisión de la Legislatura Local en la organización interna de la Auditoría Superior de Fiscalización, el nombramiento y remoción de sus directores o titulares de las unidades administrativas; la validación o no de la solventación de observaciones derivadas de la revisión de la cuenta pública y la emisión de acuerdos o instrucciones que rijan su actuación.

3. Ad cautélam y sin admitir la constitucionalidad de las normas que regulan las atribuciones del órgano de fiscalización de la Legislatura Local, se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16 y 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en virtud de que las autoridades del Estado de Morelos que participan en el procedimiento de creación de las normas, distorsionan inconstitucionalmente los procedimientos de fiscalización y rendición de cuentas, como si éstos no fueran actos entre autoridades, sino procedimientos de fincamiento de responsabilidades administrativas.

En efecto, al analizar integralmente las normas y determinaciones que se impugnan, se advierte que, en materia de fiscalización de cuentas públicas, la Legislatura Local y su respectivo órgano de fiscalización suponen que el procedimiento ordinario de revisión de dichas cuentas no es más que un procedimiento –disciplinario y autoritario– de responsabilidades administrativas.

4. Ad cautélam, se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16, 115, fracción IV y 116, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que en el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, por el ejercicio fiscal del año dos mil siete, el auditor superior de Fiscalización jamás explica cómo es que llega a determinar que diversas observaciones "no se solventaron", disponiendo, incluso, la instauración de otro procedimiento disciplinario en contra de los integrantes del Municipio actor.

En efecto, en el informe del resultado impugnado, no se establece la forma como se valoraron los argumentos expresados por el presidente y el tesorero del Municipio actor, así como las pruebas o documentos públicos exhibidos el veinticinco de septiembre de dos mil ocho y tampoco se indica por qué se rechazan tales argumentos y pruebas para tener por "no solventadas" dichas observaciones.

5. Sin admitir la constitucionalidad de las normas locales que se están aplicando a través de las determinaciones que se combaten, se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, en virtud de que, mediante el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública del Municipio actor por el ejercicio fiscal del año dos mil siete, el auditor superior de Fiscalización impone a uno de sus servidores públicos, como lo es el contralor municipal, en forma definitiva, unilateral, imperativa y vinculante, diversos deberes que lo obligan a actuar en el sentido predeterminado en dicho informe, lo que implica un abuso de la Legislatura Local, por conducto del titular del órgano de fiscalización y una severa intromisión en la autonomía y potestades de gobierno del Municipio demandante.

DÉCIMO PRIMERO.—Por auto de diecinueve de febrero de dos mil nueve, se tuvo por admitida la ampliación de demanda hecha valer por el Municipio actor; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación; y se dio vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

DÉCIMO SEGUNDO.—El gobernador y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos dieron contestación a la ampliación de demanda en los mismos términos que lo hicieron respecto del escrito inicial.

DÉCIMO TERCERO.—El Poder Legislativo del Estado de Morelos, al contestar la ampliación de demanda manifestó, en síntesis, lo siguiente:

En primer lugar, se actualiza la falta de legitimación en la causa y en el proceso del Municipio actor, pues quien promueve la controversia constitucional se ostenta como síndico del Municipio de Jiutepec, sin haber anexado el documento que le acredita como tal; por tanto, carece de legitimación y personalidad para comparecer a nombre de dicho Municipio.

Por otro lado, es improcedente lo señalado por el actor en el sentido de que no se hizo del conocimiento del síndico el procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que los Ayuntamientos tienen la obligación de entregar, en forma trimestral y anual, su cuenta pública, a efecto de que el Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior Gubernamental, revise y examine que se hayan cumplido con los programas sectorizados.

Además, en ningún momento fueron alteradas las reglas generales del procedimiento de responsabilidades, sino que, por el contrario, este procedimiento se apegó a derecho, tal como lo establecen la Constitución Política del Estado de Morelos y la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, vigente hasta antes del diez de octubre de dos mil ocho.

No son violentados los artículos 14, 16 y 115, fracciones I y II, de la Constitución Federal, pues el Congreso del Estado reconoce la autonomía, personalidad y atribuciones del Municipio actor en la organización de su administración pública. Asimismo, con fundamento en el artículo 40, fracciones XXVIII y XLVII, de la Constitución Política Estatal, el Congreso Local tiene la facultad de fiscalizar al Estado, los Municipios y demás entes fiscalizados.

Los artículos 40, fracción LV y 84 de la Constitución Política del Estado de Morelos establecen la facultad del Congreso Local de instaurar el procedimiento de responsabilidad política y de declaración de procedencia a los

servidores públicos señalados en los artículos 136 y 137 de la propia Constitución, atribución que será ejercida por la Auditoría Superior de Fiscalización, como órgano de control, evaluación y fiscalización del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, teniendo, además, entre otras facultades, la de revisar el desempeño en el cumplimento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno del Estado y de los Municipios.

No son violentados los artículos 14, 16 y 115, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que los actos realizados por la Auditoría Superior Gubernamental del Estado fueron debidamente fundados y motivados, como se desprende del contenido de cada uno de ellos.

La Auditoría Superior Gubernamental, hoy Auditoría Superior de Fiscalización, como órgano técnico del Congreso del Estado, ha sido respetuosa de la autonomía de la hacienda pública del Municipio actor, pues no ha intervenido en el manejo de la misma, sino sólo ha fiscalizado su administración.

Los artículos 45 y 46 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado sirven de fundamento a la emisión de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, en los que se determina en cantidad líquida la presunta responsabilidad de los infractores, la cual debe contabilizarse de inmediato.

Por tanto, en ningún momento se altera el procedimiento de fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, por el ejercicio fiscal del año dos mil siete, pues el informe del resultado impugnado fue debidamente notificado al presidente municipal y no a personas extrañas o ajenas a la administración pública, tal como apunta el actor.

Por otro lado, la función del Comité de Solventación forma parte del procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública y encuentra sustento en los artículos 7 a 13 del entonces Reglamento Interior de la Auditoría Superior Gubernamental, que le otorgan facultades para determinar la solventación o no solventación del pliego de observaciones que previamente se hizo del conocimiento del Municipio actor.

En la Constitución Política del Estado de Morelos se establece la facultad del Congreso Local de revisar las cuentas públicas, para lo cual se auxiliará en la Auditoría Superior de Fiscalización, por tanto, ésta debe contar con una estructura propia y un procedimiento para llevar a cabo la revisión de

dichas cuentas. Al respecto, la ley secundaria prevé que deben establecerse las bases para su funcionamiento, lo que da sustento al establecimiento dentro de su estructura del Comité de Solventación, el cual, como se ha señalado, se encuentra regulado en los artículos 7 a 13 del entonces Reglamento Interior de la Auditoría Superior Gubernamental.

En este sentido, en relación con la cuenta pública del Municipio actor, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil siete, es preciso señalar que los argumentos formulados por el presidente y tesorero municipales fueron analizados en sus términos; sin embargo, éstos no fueron suficientes para solventar las observaciones referidas en el pliego, dando origen al informe del resultado combatido, en el que se expresan los argumentos técnicos y jurídicos que sustentan los casos concretos en los que las observaciones no fueron solventadas.

Es incongruente lo manifestado por el Municipio actor, en el sentido de que se vulneran los artículos 14, 16, 115, fracción IV y 116 de la Constitución Federal, pues en la emisión del informe del resultado que se impugna, fueron aplicadas las reglas del procedimiento de responsabilidades administrativas, previstas en el artículo 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio que se "adicionó" a la Ley de Fiscalización Superior del Estado, por virtud del Decreto Número 1061, publicado en el Periódico Oficial Número 4667, de diecisiete de diciembre de dos mil ocho.

El texto del actual penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal permite advertir con toda claridad que es la propia Norma Fundamental la que dispone que a las Legislaturas de los Estados corresponde la revisión de las cuentas públicas municipales, lo que, en el caso a estudio, se lleva a cabo a través de la Auditoría Superior de Fiscalización, órgano técnico y especializado del Congreso del Estado de Morelos, a la que la Constitución Local atribuye esta facultad.

Por tal motivo, al no vulnerarse precepto constitucional alguno, resultan inatendibles los argumentos planteados por el Municipio actor, debiendo declararse infundada la ampliación de la controversia constitucional.

DÉCIMO CUARTO.—En su oficio de contestación a la ampliación de demanda, la Auditoría Superior de Fiscalización (antes, Auditoría Superior Gubernamental) del Estado de Morelos manifestó lo siguiente:

La representación jurídica del síndico municipal únicamente puede tener lugar cuando el Ayuntamiento es parte de un litigio o controversia, por lo

que no es posible darle intervención dentro del procedimiento de revisión y fiscalización de cuenta pública, toda vez que dicho procedimiento tiene como finalidad únicamente verificar si el ejercicio del gasto público se apegó o no a la legalidad.

En efecto, contrario a lo manifestado por el actor, no es posible permitir la intervención del síndico durante el procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal, en virtud de que este procedimiento no es propiamente un litigio o controversia en contra del Ayuntamiento, por lo que resulta innecesario que dicha autoridad sea notificada.

La Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos prevé dos procedimientos distintos, a saber, el procedimiento de revisión y fiscalización de las cuentas públicas que los entes públicos presentan al Congreso del Estado y el procedimiento de responsabilidades administrativas en contra de los servidores públicos a quienes se atribuyan las irregularidades referidas en las observaciones no solventadas durante el procedimiento de revisión y fiscalización.

El actor confunde la naturaleza de los procedimientos descritos, pues equivocadamente considera que el procedimiento de revisión y fiscalización de cuenta pública es un procedimiento disciplinario y que, por tal motivo, no es posible ordenar el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades por las observaciones en las que, a su juicio, ya se determinó responsabilidad.

Ahora bien, contrario a lo que señala el actor, el procedimiento de revisión y fiscalización de cuenta pública tiene por objeto determinar si el ejercicio del gasto público se apegó o no a la legalidad y concluye con la emisión del informe del resultado, en el que únicamente se incluyen las observaciones no solventadas, las cuales servirán de sustento para el inicio del fincamiento de responsabilidades correspondiente.

Por otro lado, el Municipio actor considera que la expedición del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización vulnera lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, argumentando que el Poder Legislativo del Estado de Morelos viola la autonomía técnica y de gestión de su órgano de fiscalización, ya que las designaciones de los directores generales serán efectuadas por la Junta Política y de Gobierno del Congreso Local.

Al respecto, debe señalarse que de ninguna manera se transgrede el precepto constitucional en cita, en virtud de que la autonomía técnica y de

gestión con que cuenta la Auditoría Superior de Fiscalización debe entenderse en relación con el ejercicio de sus atribuciones y su capacidad para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, sin que sea óbice que la designación de directores generales esté a cargo de la Junta Política y de Gobierno, cuya integración refleja la pluralidad del Congreso Local. Además, el propio Congreso del Estado es el que designa al auditor superior de Fiscalización, sin que, por ello, se vulnere el referido precepto constitucional.

Debe hacerse notar que la autonomía técnica y de gestión deriva de la especialidad que se requiere en el ejercicio de la función fiscalizadora, la cual no puede ser realizada directamente por el Congreso Local, pese a encontrarse facultado constitucionalmente para fiscalizar las cuentas públicas pues, para ello, debe contarse con conocimientos y técnicas especializados en materia de contabilidad, de lo que deriva la necesidad de que la revisión y fiscalización de la cuenta pública se realice a través de un órgano que, aunque dependiente del Poder Legislativo, cuente con independencia técnica y de gestión, sin que ello incluya la designación de ciertos funcionarios.

Ahora bien, la razón de que la cuenta pública sea presentada con posterioridad a la conclusión del periodo constitucional de cada Ayuntamiento, radica en que todas las cuentas públicas, sin excepción, deben ser revisadas por el órgano de fiscalización (argumento teleológico), pues, de lo contrario, las administraciones salientes se encontrarían imposibilitadas para entregar sus cuentas públicas el último día de su gestión (argumento de reducción al absurdo), cuyas consecuencias serían desfavorables en relación con la exigencia social de que el ejercicio del gasto público se apegue a la legalidad, toda vez que su composición deriva de las contribuciones que los particulares realizan a fin de satisfacer sus necesidades, confiando a un ente público su administración y ejercicio debido (argumento pragmático).

El informe del resultado es el documento que presenta el auditor superior Gubernamental a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, cuyo contenido es el resultado de la fiscalización de las entidades, tal como se establece en el artículo 29 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, siendo innecesario que se satisfaga exhaustivamente la motivación que refiere el actor, pues dicho documento no constituye un acto de molestia, sino una obligación que la Auditoría Superior tiene frente al Congreso del Estado.

Dada la unidad y coherencia del orden jurídico, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado –que regula el procedimiento de fiscalización de las cuentas públicas–, en lo relativo

al contenido del informe del resultado, siendo indispensable que, en el mismo, se incluyan las observaciones y recomendaciones que, a juicio del órgano de fiscalización, sean procedentes.

Finalmente, derivado de los argumentos expuestos, no le asiste la razón al Municipio actor en su escrito de ampliación de demanda, pues los argumentos que refiere no se apoyan en enunciados correctos, dando como resultado afirmaciones inválidas, las cuales deben ser desestimadas.

DÉCIMO QUINTO.—Mediante oficio recibido el siete de mayo de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Municipio actor amplió por segunda ocasión su demanda y señaló como nuevos actos y normas impugnados, los siguientes:

a) En relación con el **Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Municipio**, los siguientes actos:

1. El **acta de la sesión del Comité de Solventación** de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, celebrada el diez de octubre de dos mil ocho.

2. El **oficio** número **ASF/00837/2009**, de veintitrés de enero de dos mil nueve, emitido por el auditor superior de Fiscalización del Estado y dirigido a la directora general Jurídica del Congreso Local.

3. El **auto de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidades, dictado en el expediente número ASF/DGJ/PAR/048/09-01**, de veinticinco de marzo de dos mil nueve, emitido por el auditor superior de Fiscalización, la directora general Jurídica y el director de Responsabilidades, **así como su anexo, el pliego de observaciones**.

4. El **oficio** número **ASF/DGJ/1902/04-09**, de dos de abril de dos mil nueve, emitido por el auditor superior de Fiscalización del Estado.

5. La **diligencia practicada** el veinte de abril de dos mil nueve, por el auditor superior de Fiscalización, la directora general Jurídica y el director de Responsabilidades, **dentro del procedimiento radicado bajo el expediente número ASF/DGJ/PAR/048/09-01**.

Por extensión y efectos, los siguientes actos y normas:

6. La **orden de revisión o auditoría a la cuenta pública del referido sistema**, por el ejercicio fiscal del año dos mil siete, así como el **desarrollo de la misma**.

7. El **informe del resultado de la revisión de la cuenta pública de dicho sistema**, publicado en el Periódico Oficial Número 4683, de dieciocho de febrero de dos mil nueve.

8. Los artículos 38, fracción XXIX y 79 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado**, que obligan a determinados servidores públicos a otorgar fianza para ocupar sus cargos.

b) En relación con el **Municipio**, los siguientes actos:

1. El **acta de la sesión del Comité de Solventación** de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, celebrada el dos de diciembre de dos mil ocho.

2. El **pliego de observaciones resultante de la revisión a la cuenta pública del Municipio**, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil siete, específicamente, las observaciones no solventadas marcadas con los números 2 a 12, 14, 15, 17, 20, 23 a 25, 29 a 34, 36 a 45, 47, 49, 50, 52, 54, 55 y 56.

3. El **oficio** número **ASF/0881/2009**, de cinco de febrero de dos mil nueve, emitido por el auditor superior de Fiscalización del Estado.

4. El **auto de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidades, dictado en el expediente número ASF/DGJ/PAR/059/09-02**, de veintitrés de marzo de dos mil nueve.

5. El **oficio** número **ASF/DGJ/01867/31-03-09**, de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, emitido por el auditor superior de Fiscalización del Estado y dirigido al presidente municipal.

c) La invalidez de los artículos 40, fracción LV y 84, fracción II, de la **Constitución Política** y 2, fracción XIII y 28 de la **Ley de Auditoría Superior Gubernamental, ambas del Estado de Morelos**.

d) Todas y cada una de las determinaciones derivadas de la revisión de la cuenta pública del Municipio o de la supuesta cuenta pública del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua; los pliegos de obser-

vaciones; los procedimientos disciplinarios y sanciones impuestas a diversos servidores públicos municipales; y cualquier otra resolución que se dicte, ordene, ejecute o intente ejecutar en contra del Municipio.

Asimismo, planteó los siguientes conceptos de invalidez:

1. Ad cautélam y sin admitir la constitucionalidad de las normas que regulan las atribuciones del órgano de fiscalización de la Legislatura Local, se demanda la invalidez de los artículos 2, fracción XIII y 28 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos, que se están aplicando al Municipio actor en todas las determinaciones que el órgano de fiscalización del Congreso del Estado emitió al organismo descentralizado municipal denominado "Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos".

El órgano de fiscalización de la Legislatura Local exigió a dicho organismo presentar "cuenta pública" por el ejercicio fiscal del año dos mil siete, misma en que se basó la legislatura para ordenar y llevar a cabo una auditoría o revisión, formular un pliego de observaciones, determinar observaciones no solventadas e instaurar otro procedimiento disciplinario, cuando dicha "cuenta pública" no fue formulada ni presentada por el Municipio actor, contraviniendo así lo establecido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece que sólo al Municipio, es decir, al Ayuntamiento, corresponde presentar al Congreso Estatal la cuenta pública de los ingresos y egresos municipales percibidos, como se prevé también en los artículos 32 y 115, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política, 38 y 39, párrafo primero, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y 38, fracción VI, 41, fracción XVI, 82, fracciones XXII y XXIV, y 117 de la Ley Orgánica Municipal, todas del Estado de Morelos.

2. Ad cautélam y sin reconocer la "cuenta pública" en la que la Legislatura Local, por conducto de su entidad fiscalizadora, emitió todas las determinaciones relacionadas con el "Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos", se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16, 115, fracción IV y 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, que prevén los principios de fundamentación y motivación que deben regir la actuación de cualquier autoridad, incluso, en sus relaciones interinstitucionales con otras autoridades y que determinan que al Ayuntamiento corresponde administrar sus ingresos y egresos y presentar cuenta pública de ello a la Legislatura Local, autorizando a los Congresos de los Estados a revisar o fiscalizar dicha cuenta pública, sujetándose, entre otros, al principio de legalidad.

En efecto, los citados preceptos constitucionales han sido transgredidos en perjuicio del Municipio actor, toda vez que el Congreso del Estado de Morelos, por conducto de su órgano de fiscalización, aplica una serie de criterios que, lejos de tener apoyo constitucional y legal, generan anarquía, al considerar que la obligación de rendición de cuenta pública y la facultad de fiscalización sólo significan la oportunidad para fincar *ex profeso* y prejuiciadamente responsabilidades, dejando inconstitucionalmente al margen de todo ello al Municipio actor, lo que se advierte de: a) la exigencia de la Legislatura Local al organismo descentralizado denominado "Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos", a fin de que presente cuenta pública por el año dos mil siete; b) concluida la revisión o auditoría, la entidad fiscalizadora del Congreso Local emitió un pliego de observaciones, exigiendo al director del citado organismo descentralizado municipal solventara las mismas; y, c) la Legislatura Local publicó el informe del resultado de la revisión de la supuesta "cuenta pública", el nueve de octubre de dos mil ocho, determinando unilateralmente como no solventadas las observaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17, sin tomar en cuenta los argumentos y documentos presentados, incluso, por el director general del "Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos".

3. Se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16, 115, fracción IV y 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, que prevén los principios de fundamentación y motivación que deben regir la actuación de cualquier autoridad, incluso, en sus relaciones interinstitucionales con otras autoridades y que determinan que al Ayuntamiento corresponde administrar sus ingresos y egresos y presentar cuenta pública de ello a la Legislatura Local, autorizando a los Congresos de los Estados a revisar o fiscalizar dicha cuenta pública, sujetándose, entre otros, al principio de legalidad.

En efecto, los citados preceptos constitucionales han sido transgredidos en perjuicio del Municipio actor, toda vez que la Legislatura Local y su órgano de fiscalización, al considerar la existencia inconstitucional de dos cuentas públicas, esto es, la cuenta pública que el Municipio presentó en el mes de enero de dos mil ocho, respecto del ejercicio fiscal de dos mil siete, así como la cuenta pública del "Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos", instauran simultáneamente diversos procedimientos administrativos, los primeros relativos a la cuenta pública del Municipio actor por el año dos mil siete y los segundos inherentes a la "cuenta pública" del organismo descentralizado denominado "Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos",

rompiendo los principios de unidad y congruencia entre ingresos, egresos y cuenta pública, que son únicos para el Municipio actor.

4. Se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16, 115, fracción IV y 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, que prevén los principios de fundamentación y motivación que deben regir la actuación de cualquier autoridad, incluso, en sus relaciones interinstitucionales con otras autoridades y que determinan que al Ayuntamiento corresponde administrar sus ingresos y egresos y presentar cuenta pública de ello a la Legislatura Local, autorizando a los Congresos de los Estados a revisar o fiscalizar dicha cuenta pública, sujetándose, entre otros, al principio de legalidad.

Efectivamente, las citadas normas constitucionales han sido vulneradas en perjuicio del Municipio actor, pues como se advierte de la lectura de los dictámenes del Comité de Solventación, de diez de octubre y dos de diciembre de dos mil ocho, así como de los acuerdos administrativos de radicación a procedimiento de responsabilidades administrativas, de veintitrés y veinticinco de marzo de dos mil nueve, a ninguno de los servidores públicos sujetos a procedimiento disciplinario se les hizo saber fundada y motivadamente los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad, en los términos de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado.

5. Ad cautélam, se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el órgano de fiscalización de la Legislatura Local, en aplicación de los inconstitucionales artículos 40, fracción LV y 84, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, vigentes hasta el nueve de octubre de dos mil ocho, así como del inciso g) del artículo 29 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos, o bien, en aplicación de los artículos 1, inciso a), 10, fracciones XIV y XV, 16, fracciones IV, XVIII y XXII, 36, fracción VI y 47, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, investiga, determina y sanciona cualquier falta de naturaleza administrativa, aun cuando de dicha infracción no se advierta que exista discrepancia entre las cantidades correspondientes a los ingresos o los egresos, ni falta de exactitud o justificación en los ingresos o los gastos realizados, lo que evidentemente vulnera la fracción IV del artículo 115 constitucional, al autorizar una inconstitucional intromisión en los actos de gobierno del Municipio actor, que permiten al Congreso del Estado o a la Auditoría Superior de Fiscalización conocer, juzgar y sancionar cualquier falta administrativa que sea ajena a lo estrechamente vinculado con la fiscalización de su cuenta pública.

6. Se violan en perjuicio del Municipio actor los artículos 14, 16, 35, fracción II, 113, 115, fracciones II y VIII, y 123, apartado B, fracción VII, de la

Constitución Federal, pues la Legislatura Local, por conducto de su entidad fiscalizadora, al formular la observación administrativa "no solventada" e identificada con el número 2, contenida en el dictamen derivado del proceso de solventación, de diez de octubre de dos mil ocho y en el auto de radicación a procedimiento disciplinario –estos dos últimos relativos al "Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos"–, reprocha que los servidores públicos de dicho organismo "no se encuentren afianzados".

No obstante que ese Alto Tribunal, al resolver cuestiones similares a la planteada en este concepto de invalidez, ha sostenido que la exigencia de fianza para ocupar un empleo o comisión en la función pública, con cargo al peculio del nombrado, actualiza la violación al derecho constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos de acceder a los empleos públicos, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal.

Y, al mismo tiempo, se limita la potestad del gobierno municipal para nombrar libremente a los servidores públicos que le estén subordinados, pues las condiciones a las que habría exclusivamente que atender son las de perfil, capacidad, idoneidad, honradez y experiencia, sin tener que involucrar una que atiende a una cuestión ajena al servicio público, como lo es la capacidad económica del aspirante o seleccionado.

DÉCIMO SEXTO.—Por auto de doce de mayo de dos mil nueve, se tuvo por admitida la segunda ampliación de demanda hecha valer por el Municipio actor; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación (incluyendo a los demás Municipios del Estado de Morelos, por considerar que tienen legitimación pasiva cuando se impugnan normas de la Constitución Política Local); y se dio vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

DÉCIMO SÉPTIMO.—El gobernador y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos, al dar contestación a la segunda ampliación de demanda promovida por el Municipio actor, se manifestaron en el mismo sentido en que lo hicieron al contestar el escrito inicial.

DÉCIMO OCTAVO.—El Poder Legislativo del Estado de Morelos, al contestar la segunda ampliación de demanda manifestó, en síntesis, lo siguiente:

El procedimiento de fiscalización inició con un oficio dirigido al director general del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Municipio, mediante el cual se le solicitó su apoyo y colaboración

para que el personal de la Auditoría Superior Gubernamental del Estado llevara a cabo la auditoría correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete.

Mediante acta de inicio de auditoría, se procedió al inicio de la misma y, en su momento, fue efectuado el cierre, no siendo necesario requerir la presencia del síndico para llevarla a cabo. En ningún momento se alteró el procedimiento de fiscalización de la cuenta pública del "Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos", correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete, pues la emisión del pliego de observaciones forma parte del procedimiento de revisión que realiza la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, el cual fue notificado al director del referido sistema, quien es responsable por los actos realizados en el ejercicio de su cargo, sin que fuese necesario notificar y dar intervención al Municipio actor en dicho procedimiento. Además, el órgano de fiscalización se encuentra facultado para requerir la información que considere pertinente, con objeto de tener por solventadas las irregularidades detectadas durante el procedimiento de fiscalización del citado organismo descentralizado, sin que se vulnere, en modo alguno, lo dispuesto por los artículos 14, 16, 115 y 116 de la Constitución Federal.

Para que tenga lugar el procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario que previamente se inicie la revisión de la cuenta pública. Al finalizar la revisión, se emite el pliego de observaciones, el cual se notifica a los responsables, a efecto de que solventen las irregularidades que resulten de la revisión. Posteriormente, se emite la resolución final en la cual se determina la existencia de irregularidades no solventadas, mismas que dan origen al procedimiento de responsabilidad antes mencionado, que se instaura en contra de los servidores públicos que se consideren responsables de tales actos.

Como se observa, en ningún momento fueron alteradas las reglas generales del procedimiento de responsabilidades sino, por el contrario, el procedimiento se apegó a derecho, como lo establecen la Constitución Política y la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado, vigente hasta el diez de octubre de dos mil ocho.

Los Municipios se encuentran obligados a rendir la cuenta pública ante el Congreso Local, dentro de los plazos que establece el artículo 32 de la Constitución Política del Estado. En este sentido, no se vulnera la organización administrativa del "Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos", al ser éste identificado a través del acuerdo que lo crea como un organismo público descentralizado de la administración

municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley Estatal de Agua Potable, por lo que resulta también un ente fiscalizable por la Auditoría Superior de Fiscalización.

A mayor abundamiento, conforme al artículo 4 del acuerdo por el que se crea el organismo descentralizado en cuestión, el patrimonio de éste se constituye con las aportaciones federales, estatales y municipales que, en su caso, se realicen; en consecuencia y derivado de la naturaleza de las referidas aportaciones, la Auditoría Superior Gubernamental del Estado cuenta con atribuciones para auditar al "Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos".

El hecho de que la Auditoría Superior de Fiscalización se encuentre facultada para solicitar toda la información que requiera para llevar a cabo la fiscalización, no vulnera, en modo alguno, la autonomía del citado organismo descentralizado y, mucho menos, el manejo de las finanzas por parte del Municipio actor, por lo que resulta inverosímil lo argumentado por éste, en el sentido de que de las observaciones realizadas, no se advierte discrepancia entre los ingresos o los egresos, ni cifras no justificadas y tampoco se producen daños o perjuicios a la hacienda o patrimonio municipal, toda vez que la fiscalización abarca todo lo correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete y no sólo lo que pretende el actor que sea fiscalizado para su beneficio.

En este orden de ideas, es válido el procedimiento instaurado en contra del ente auditado, pues fue correcta la aplicación de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado, vigente al momento en que dio inicio la revisión de la cuenta pública del organismo auditado, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete, lo cual quedó acreditado con las copias certificadas de los expedientes legislativos de dicha ley, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y de su reglamento.

Por tal motivo, al no vulnerarse precepto constitucional alguno, resultan inatendibles los argumentos formulados por el actor en el escrito respectivo, debiendo declararse infundada la segunda ampliación de demanda.

DÉCIMO NOVENO.—En su oficio de contestación a la segunda ampliación de demanda, la Auditoría Superior de Fiscalización (antes Auditoría Superior Gubernamental) del Estado de Morelos manifestó lo siguiente:

La entonces Auditoría Superior Gubernamental del Estado se encontraba facultada para revisar y fiscalizar la cuenta pública del organismo público

descentralizado denominado "Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, en relación con el diverso 79, fracción I, de la Constitución Federal.

Los preceptos impugnados, así como su aplicación por el órgano de fiscalización, resultan constitucionales, pues son acordes con los términos y previsiones que se establecen en la propia Constitución, lo que se refuerza con el hecho de que el "Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos" es una entidad que administra recursos destinados al gasto público, cuyo manejo está sujeto a revisión por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización. En este sentido, el actor olvida que los organismos municipales operadores de agua tienen una cuenta pública independiente a la del Municipio al que pertenecen.

Tomando en consideración que la controversia constitucional presupone una afectación a los derechos de la entidad, poder u órgano que se considera agraviado por virtud de actos o normas emitidas por otra entidad, poder u órgano de gobierno, es claro que los conceptos de validez que se contestan son inatendibles, toda vez que se refieren a un procedimiento administrativo de responsabilidades, seguido en contra de los servidores públicos responsables de las observaciones no solventadas en el proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública del "Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos", procedimiento que no irroga perjuicio alguno al actor.

En efecto, a pesar de la fuerza persuasiva de los argumentos que formula el promovente, debe hacerse notar que los mismos resultan infundados, pues parten de premisas falsas que llevan a conclusiones incorrectas, pues olvida que la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado prevé dos procedimientos distintos, a saber, el procedimiento de revisión y fiscalización de las cuentas públicas que los entes públicos presentan al Congreso Local y el procedimiento de responsabilidades administrativas en contra de los servidores públicos a quienes se atribuyan las observaciones no solventadas durante el procedimiento de revisión y fiscalización.

En efecto, el actor confunde la naturaleza de los procedimientos mencionados, pues considera erróneamente que el procedimiento de revisión y fiscalización de su cuenta pública es un procedimiento disciplinario y que, por tal motivo, no es posible ordenar el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades por observaciones en las que, a su juicio, ya se determinó responsabilidad.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el Municipio actor, el procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto determinar si el ejercicio del gasto público se apegó o no a la legalidad y concluye con la emisión del informe del resultado, en el que únicamente se incluyen las observaciones no solventadas, las cuales servirán de sustento para el inicio del fincamiento de responsabilidades correspondiente.

Tan es así, que el director general del "Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos", promovió el juicio de amparo 657/2009, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, cuya admisión presupone que el Juez estimó que el quejoso tiene interés jurídico, en virtud de que el procedimiento administrativo de responsabilidades ASF/DGJ/PAR/048/09-01, es susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales. Tal afectación sólo puede tener lugar en relación con el referido quejoso, pues, de lo contrario, habría obligado al Juez a desechar la demanda por notoriamente improcedente, lo que, en la especie, no aconteció.

Por otro lado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que, entre la fecha en que el actor tuvo conocimiento de las normas y los actos impugnados y la fecha en que promovió la segunda ampliación de demanda, ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días que la ley otorga para tal efecto, por lo que procede el sobreseimiento en términos del artículo 20, fracción II, del ordenamiento en cita.

Consecuentemente, no le asiste razón al Municipio actor, pues los argumentos que plantea se apoyan en enunciados incorrectos cuyo resultado se traduce en afirmaciones inválidas que deben ser desestimadas.

VIGÉSIMO.—El procurador general de la República, al formular su opinión respecto de la primera y segunda ampliaciones de demanda, manifestó sustancialmente:

a) Sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la primera y segunda ampliaciones de demanda:

De conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal y considerando que en el presente juicio se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el secretario de Gobierno y el auditor superior Gubernamental y el Municipio de Jiutepec, todos del Estado de Morelos, se actualiza la competencia de ese Alto Tribunal para sustanciar y resolver las ampliaciones de demanda.

b) Sobre la legitimación procesal de la actora:

Si las ampliaciones de demanda fueron promovidas por el mismo servidor público que formuló la demanda inicial, se concluye que el citado funcionario municipal se encuentra legitimado para presentar las ampliaciones en cuestión.

c) Sobre la oportunidad de la demanda:

En cuanto a la oportunidad de la primera ampliación de demanda, debe señalarse que el escrito respectivo se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de febrero de dos mil nueve, por lo que su presentación es oportuna respecto del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública del Municipio actor, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de enero de dos mil nueve.

En la especie, el actor solicitó la invalidez del artículo sexto transitorio del Decreto Número 822, con motivo de su primer acto de aplicación, el cual hizo consistir en el informe del resultado antes referido; sin embargo, por un lado, han cesado los efectos del citado artículo transitorio y, por otro, de su contenido se advierte que no guarda relación con dicho informe, sin que se hubiese producido, por tanto, el primer acto de aplicación a que alude el promovente.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, debiendo decretarse el sobreseimiento en la presente controversia.

Por otro lado, si los artículos 8, 16, fracción XX, 39 y sexto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el primero de octubre de dos mil ocho y la ampliación de demanda fue presentada hasta el dieciocho de febrero de dos mil nueve, es incuestionable que fue promovida extemporáneamente respecto de las citadas normas.

De igual forma, al no haberse producido el primer acto de aplicación de las normas combatidas que aduce el promovente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, debiendo, por tanto, sobreseerse en la controversia constitucional que nos ocupa.

Respecto de la impugnación de los artículos 3, párrafo primero, 6, párrafo segundo, 9 y 51, fracción VI, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, al no existir un primer acto de aplicación de los mismos, habría que atender a la primera hipótesis de la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, por lo que si los citados preceptos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el siete de enero de dos mil nueve, el plazo de treinta días para promover la controversia constitucional inició el ocho de enero y concluyó el veinte de febrero del mismo año.

Por tanto, si el escrito respectivo fue presentado el dieciocho de febrero de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ese Alto Tribunal, se concluye que la ampliación fue promovida de manera oportuna.

En cuanto a la oportunidad de la segunda ampliación de demanda, resulta innecesario analizar los actos impugnados en los incisos a) a i), relacionados con la revisión de la cuenta pública del organismo público descentralizado denominado "Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos", correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete, dado que se actualiza la falta de legitimación *ad causam* del Municipio actor para promover la referida ampliación.

Ahora bien, respecto de la oportunidad de las normas y actos impugnados por el Municipio actor, en relación con la revisión de su cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete, debe señalarse que el escrito respectivo se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de mayo de dos mil nueve, por lo que su presentación es oportuna respecto del acta de sesión del Comité de Solventación de la Auditoría Superior de Fiscalización, celebrada el dos de diciembre de dos mil ocho y del oficio número ASF/0881/2009, de cinco de febrero de dos mil nueve.

En este orden de ideas, toda vez que la impugnación de los artículos 40, fracción LV y 84, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, se realizó con motivo de su primer acto de aplicación, debe concluirse que el cómputo señalado para los actos antes mencionados también es aplicable a estos preceptos y, en consecuencia, la ampliación es igualmente oportuna respecto de éstos.

Por lo que respecta a la impugnación del pliego de observaciones resultante de la revisión de la cuenta pública del Municipio actor, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete, señala el promovente, en el escrito

respectivo, que tuvo conocimiento de dicho acto el treinta y uno de marzo de dos mil nueve; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el referido pliego de observaciones fue notificado al presidente y tesorero municipales el once de agosto de dos mil ocho, a través de los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, de siete de agosto de dos mil ocho, por lo que el plazo para promover la segunda ampliación de demanda inició a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de los citados oficios, es decir, el doce de agosto de dos mil ocho y concluyó el veinticuatro de septiembre del mismo año.

En consecuencia, si el escrito respectivo se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de mayo de dos mil nueve, fue interpuesto en forma extemporánea, actualizándose, por tanto, la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, lo que obliga a sobreseer en la presente controversia constitucional, respecto del referido acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

d) Sobre la causa de improcedencia que se advierte:

En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, ya que los actos y normas que se impugnan en la segunda ampliación de demanda, identificados con los incisos j), l), m) y n), consistentes en el acta de sesión del Comité de Solventación de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos, celebrada el dos de diciembre de dos mil ocho; el oficio número ASF/0881/2009, de cinco de febrero de dos mil nueve; el auto de radicación de veintitrés de marzo de dos mil nueve, dictado en el expediente ASF/DGJ/PAR/059/09-02; y el oficio número ASG/DGJ/01867/31-03-09, de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, forman parte de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, es decir, no ha concluido en forma definitiva.

Por consiguiente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, procede sobreseer en la presente controversia constitucional, de conformidad con la fracción II del artículo 20 del propio ordenamiento.

e) Sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer el Poder Legislativo y la Auditoría Superior de Fiscalización **del Estado de Morelos**:

Sobre la falta de legitimación activa del Municipio actor para promover la primera ampliación de demanda, debe señalarse que si el escrito respectivo fue promovido por el mismo servidor público que formuló la demanda inicial, se concluye que el citado funcionario municipal se encuentra legitimado para presentar la referida ampliación.

Respecto de la falta de afectación a la esfera competencial del Municipio actor, en el escrito de la segunda ampliación de demanda debe mencionarse que en virtud de que la causal de improcedencia invocada por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado involucra el estudio de fondo del asunto, procede desestimarla.

Ahora bien, sobre la extemporaneidad en la presentación del escrito de la segunda ampliación de demanda, se solicita se tengan por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las manifestaciones realizadas en el apartado relativo al análisis de la oportunidad del escrito relativo.

f) Sobre los conceptos de invalidez:

Respecto de la falta de notificación al representante legal del Municipio actor, debe señalarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado, al ejercerse la fiscalización de forma posterior a la gestión financiera, ésta tiene carácter externo, llevándose, por tanto, de manera autónoma e independiente a cualquier forma de control o fiscalización interno del gobierno municipal. Se trata de un acto personal en relación con el servidor público, por el indebido ejercicio del cargo, por lo que las responsabilidades que se determinen serán personales y, como tales, no afectan al Municipio en su patrimonio; de ahí que no exista razón para notificar a este nivel de gobierno por medio del síndico máxime si, respecto de este funcionario, no se detectó alguna irregularidad que afecte los intereses municipales.

Por lo anterior, debe declararse infundado el argumento del Municipio actor, en el sentido de que la falta de notificación al síndico conlleva una violación de las garantías de audiencia, fundamentación y motivación pues, como se ha demostrado, no se causa perjuicio alguno al Municipio.

Por otro lado, respecto de la invalidez de los artículos 3, párrafo primero, 6, párrafo segundo, 9 y 51, fracción VI, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, resultan inatendibles los argumentos que hace valer el Municipio actor, toda vez que, como se manifestó en el apartado relativo a la oportunidad de la ampliación de demanda, el procedimiento de

revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, por el ejercicio fiscal de dos mil siete, se fundamentó en la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, que se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo dicho procedimiento, y no en la Ley de Fiscalización Superior.

Ahora bien, en relación con la segunda ampliación de demanda, debe señalarse que los organismos públicos descentralizados son sujetos de fiscalización y tienen la obligación de rendir su cuenta pública ante la Auditoría Superior Gubernamental del Estado, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y los egresos, en un ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, se hayan ejercido en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, con base en los criterios y programas aprobados.

Por tanto, al haberse comprobado que la Auditoría Superior Gubernamental se encuentra facultada para fiscalizar a los entes públicos autónomos municipales, es dable concluir que el acto medular que se impugnó a través de la segunda ampliación de demanda, no vulnera, en modo alguno, la integración y funcionamiento del Municipio actor y, menos aún, es susceptible de causarle un daño o perjuicio irreparable.

En consecuencia, al no sufrir afectación alguna el Municipio actor, carece de interés en el presente juicio para impugnar los actos relacionados con la revisión de la cuenta pública del organismo descentralizado denominado "Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos", correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete, resultando innecesario entrar al estudio de los conceptos de invalidez que se formulan y debiendo sobreseer en la controversia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 10, fracción I y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

VIGÉSIMO PRIMERO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

VIGÉSIMO SEGUNDO.—Mediante escrito de siete de octubre de dos mil nueve, el Ministro Mariano Azuela Güitrón devolvió el expediente de la

presente controversia constitucional a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, argumentando que, por el grado de dificultad y laboriosidad del asunto, le sería prácticamente imposible formular el proyecto de sentencia respectivo dentro del plazo de poco más de un mes que le restaba como Ministro de este Alto Tribunal.

VIGÉSIMO TERCERO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro instructor al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y en virtud de que la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández sustituye para efectos de turno a la del Ministro Mariano Azuela Güitrón, se acordó returnar el expediente de mérito al Ministro citado en primer término, para efectos de la tramitación y resolución de este asunto, mismo que fue recibido el primero de diciembre de dos mil nueve.

VIGÉSIMO CUARTO.—Con fecha siete de mayo de dos mil diez, se remitió a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal un primer proyecto de resolución, el cual fue listado para discutirse en las sesiones del Tribunal Pleno correspondientes al mes de marzo de dos mil once; sin embargo, derivado de la resolución de diversos asuntos relacionados con la materia de la presente controversia, se decidió retirarlo de la lista, a efecto de realizar los ajustes necesarios.

VIGÉSIMO QUINTO.—Derivado de la reestructura de que fue objeto el proyecto, el Ministro ponente solicitó al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que se remitiera el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción I, del Acuerdo General Número 5/2001, reformado mediante diverso Acuerdo General Número 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en el que pese a impugnarse, además de actos, normas de carácter general, no subsiste problema alguno de inconstitucionalidad en relación con las mismas.

SEGUNDO.—Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En el **escrito inicial de demanda**, el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, impugna lo siguiente:

1. El artículo 294, párrafo segundo, de la **Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos**, que expresamente se está aplicando, como puede advertirse de la lectura de la observación resarcitoria número 35, contenida en las páginas noventa y nueve y cien del pliego de observaciones emitido por el auditor superior gubernamental del Estado, en la que se atribuye presunta responsabilidad al presidente municipal y al tesorero del Municipio de Jiutepec, por "desvío de recursos", al no haber constituido una cuenta bancaria para destinar la recaudación de los ingresos derivados de la propiedad inmobiliaria a la adquisición de un terreno.

2. El procedimiento legislativo de los artículos 32, 40, fracciones XXVIII, párrafo segundo, XLI, XLVII y LV, 84, párrafos primero y segundo, fracciones I a V y VI, párrafos primero y segundo, 134 y 136 de la **Constitución Política del Estado de Morelos**, así como sus declaratorias de validez y fes de erratas relacionados con las facultades de revisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales, la creación del órgano de fiscalización de la Legislatura Local y la determinación de responsabilidades a los servidores públicos de los Municipios, que implícitamente se están aplicando a través de los oficios ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, el pliego de observaciones y las cédulas de notificación respectivas.

3. El procedimiento legislativo de los artículos 1, fracción I, 2, fracciones XI a XVI, 3, 4, 6, 11, 12, 14, fracciones I a VI, VIII a XVII, XIX y XXIV, 15 a 19, 22 a 25, 28, 29, 35, 36, 38, 39, 40, fracciones I y II, 41 a 46, 51, 52, 77, fracciones X, XIII, XV a XIX, XXIV y XXVI, de la **Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos**, relacionados con las facultades de revisión de las cuentas públicas municipales, la emisión de pliegos de observaciones e informes de resultados y la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos de los Municipios, que expresa o implícitamente se están aplicando a través de los oficios ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, el pliego de observaciones y las cédulas de notificación respectivas.

4. El inciso g) del artículo 29 de la **Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos**, que implícitamente se está aplicando a través del pliego de observaciones.

5. Por extensión y efectos de la invalidez de las normas impugnadas en los numerales 2 y 3 anteriores, los artículos 39 de la **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público** y 38, fracción LXI, de la **Ley Orgánica Municipal**, ambas del **Estado de Morelos**, que facultan a la Auditoría Superior Gubernamental del Estado para recibir y fiscalizar las cuentas públicas.

6. El procedimiento legislativo de los artículos 1, 26 y 27 de la **Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, que expresamente se están aplicando a través del pliego de observaciones.

7. La **orden de visita o auditoría** a la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, por el ejercicio fiscal del año dos mil siete, de fecha siete de abril de dos mil ocho, así como el **desarrollo y conclusión de la misma**, ordenada y llevada a cabo por la Auditoría Superior Gubernamental del Estado.

8. Los **oficios** números **ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08**, ambos de fecha siete de agosto de dos mil ocho, así como su anexo, el **pliego de observaciones** de la misma fecha, y las dos actas de notificación practicadas el once del mismo mes y año.

9. Todas las **resoluciones y actuaciones que integren y que, en el futuro, se emitan con motivo del fincamiento de responsabilidad al presidente municipal, al síndico y a los demás integrantes del Municipio** de Jiutepec, Estado de Morelos, sancionándolos con el "reintegro" de diversas cantidades de dinero, a través de los oficios y el pliego de observaciones antes referidos, incluyendo cualquier otra resolución del órgano de fiscalización o la Legislatura Local, por la que se pretendan hacer efectivas dichas sanciones, o bien, se determine suspender o revocar el cargo a tales funcionarios.

Los artículos 294, párrafo segundo, de la **Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos**; 32, 40, fracciones XXVIII, párrafo segundo, XLI, XLVII y LV, 84, párrafos primero y segundo, fracciones I a V y VI, párrafos primero y segundo, 134 y 136 de la **Constitución Política del Estado de Morelos**; 1, fracción I, 2, fracciones XI a XVI, 3, 4, 6, 11, 12, 14, fracciones I a VI, VIII a XVII, XIX y XXIV, 15 a 19, 22 a 25, 28, 29, 35, 36, 38, 39, 40, fracciones I y II, 41 a 46, 51, 52, 77, fracciones X, XIII, XV a XIX, XXIV y XXVI, de la **Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos**; 29, inciso g), de la **Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos**; por extensión y efectos de la invalidez de las normas que se impugnan de la Constitución Política y la Ley de Auditoría

Superior Gubernamental, ambas del Estado de Morelos, 39 de la **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público** y 38, fracción LXI, de la **Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos**; 1, 26 y 27 de la **Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, constituyen normas generales, toda vez que cuentan con los elementos de generalidad y abstracción, al ser aplicables a todo sujeto que se coloque en la hipótesis normativa y no encontrarse dirigidas a un caso particular, ni agotarse al momento de su aplicación.

En tanto, la **orden de visita o auditoría** a la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, por el ejercicio fiscal del año dos mil siete, así como el **desarrollo y conclusión de la misma**; los **oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08**, el **pliego de observaciones** y las **actas de notificación** respectivas; y las **resoluciones y actuaciones que integren y que, en el futuro, se emitan con motivo del fincamiento de responsabilidad al presidente municipal, al síndico y a los demás integrantes del Municipio**, constituyen actos en sentido estricto, por referirse a una situación particular y concreta.

Atento a lo anterior, a efecto de determinar si la demanda fue promovida oportunamente respecto de las normas generales impugnadas, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, que establece que, tratándose de normas generales, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

En el caso, los artículos 294, párrafo segundo, de la **Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos**; 32, 40, fracciones XXVIII, párrafo segundo, XLI, XLVII y LV, 84, párrafos primero y segundo, fracciones I a V y VI, párrafos primero y segundo, 134 y 136 de la **Constitución Política del Estado de Morelos**; 1, fracción I, 2, fracciones XI a XVI, 3, 4, 6, 11, 12, 14, fracciones I a VI, VIII a XVII, XIX y XXIV, 15 a 19, 22 a 25,

28, 29, 35, 36, 38, 39, 40, fracciones I y II, 41 a 46, 51, 52, 77, fracciones X, XIII, XV a XIX, XXIV y XXVI, de la **Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos**; 29, inciso g), de la **Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos**; por extensión y efectos de la invalidez de las normas que se impugnan de la Constitución Política y la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, ambas del Estado de Morelos, 39 de la **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público** y 38, fracción LXI, de la **Ley Orgánica Municipal**, ambas **del Estado de Morelos**; 1, 26 y 27 de la **Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, se impugnan con motivo del que se estima su primer acto de aplicación, consistente en los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, ambos de fecha siete de agosto de dos mil ocho, así como su anexo, el pliego de observaciones de la misma fecha.

No obstante lo anterior, de la lectura y análisis integral del escrito inicial de demanda, los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08 y el pliego de observaciones antes referidos, se desprende lo siguiente:

a) Si bien es cierto que el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, demanda la invalidez de los artículos 32, 40, fracciones XXVIII, párrafo segundo, XLI, XLVII y LV, 84, párrafos primero y segundo, fracciones I a V y VI, párrafos primero y segundo, 134 y 136 de la **Constitución Política del Estado de Morelos** y 1, fracción I, 2, fracciones XI a XVI, 3, 4, 6, 11, 12, 14, fracciones I a VI, VIII a XVII, XIX y XXIV, 15 a 19, 22 a 25, 28, 29, 35, 36, 38, 39, 40, fracciones I y II, 41, 43, 44, 51, 52, 77, fracciones X, XIII, XV a XIX, XXIV y XXVI, de la **Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos**, "por su aplicación expresa o implícita a través de los oficios y pliego de observaciones de mérito"; también lo es que de la lectura de estos últimos, en ningún momento se observa que tales numerales se hayan aplicado en perjuicio del Municipio actor, toda vez que los mismos únicamente abordan temas relacionados con las facultades de revisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales, la creación del órgano de fiscalización de la Legislatura Local, la emisión de pliegos de observaciones e informes de resultados y la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos de los Municipios.

b) Aun cuando el Municipio actor demanda, de manera destacada, la invalidez del inciso g) del artículo 29 de la **Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos**, "por su aplicación implícita a través del pliego de observaciones derivado de la revisión a su cuenta pública por el año dos mil siete", lo cierto es que de la lectura del citado pliego, en ningún momento se observa que tal precepto legal haya sido aplicado en perjuicio

del Municipio actor, toda vez que la norma general combatida se refiere al contenido de los informes de resultados, y no a los pliegos de observaciones en sí mismos, resultando, por tanto, evidente la imposibilidad de impugnar normas generales por su supuesta aplicación en un acto no comprendido dentro sus propios alcances.

c) En virtud de que la impugnación de los artículos 39 de la **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público** y 38, fracción LXI, de la **Ley Orgánica Municipal,** ambas **del Estado de Morelos**, se realiza por extensión y efectos de la invalidez de las normas generales combatidas de la Constitución Política y la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, ambas del Estado de Morelos, es de concluirse que las normas mencionadas en primer término tampoco fueron aplicadas en perjuicio del Municipio actor.

Al respecto, resulta oportuno concluir que aun cuando el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia prevé dos posibilidades diversas para la impugnación de normas generales (treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia) y el Municipio actor haya optado por demandar la invalidez de las normas generales referidas en los incisos a) a c), a partir de que se produjo su primer acto de aplicación, sin que haya demostrado la aplicación de las mismas en su perjuicio, lo cierto es que tampoco sería viable estudiar la impugnación de mérito a partir de la fecha de publicación de tales normas, toda vez que si las mismas fueron publicadas durante los años dos mil tres a dos mil cinco y el escrito de demanda fue depositado el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta a todas luces evidente la extemporaneidad en su impugnación.

Por lo anteriormente señalado, debe **sobreseerse** en la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 19, en relación con la fracción II del artículo 21 del propio ordenamiento, **únicamente respecto de las normas generales referidas en los incisos a) a c)**.

d) Ahora bien, por cuanto hace al artículo 294, párrafo segundo, de la **Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos**, se actualiza el supuesto para su impugnación, en virtud de que se observa su aplicación expresa a través del pliego de observaciones emitido por la Auditoría Superior Gubernamental del Estado, en específico, la obser-

vación número 35, contenida en las páginas noventa y nueve y cien, en la que se atribuye presunta responsabilidad al presidente municipal y al tesorero del Municipio de Jiutepec, por "desvío de recursos", al no haber constituido una cuenta bancaria para destinar la recaudación de los ingresos derivados de la propiedad inmobiliaria.

e) Asimismo, es dable afirmar que se actualiza el supuesto para la impugnación de los artículos 42, 45 y 46 de la **Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos**, toda vez que por cuanto hace al primero de los numerales citados, se advierte su aplicación expresa a través del pliego de observaciones emitido por la Auditoría Superior Gubernamental del Estado, en específico, las observaciones números 25 y 35, en las que dicho órgano de fiscalización impone diversas obligaciones de hacer a cargo del Municipio actor. Además, por cuanto hace a los artículos 45 y 46, también se observa su aplicación expresa a través de los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, mediante los cuales la Auditoría Superior Gubernamental del Estado (i) notifica al presidente municipal y al tesorero el pliego de observaciones resultante de la revisión a la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, por el ejercicio fiscal del año dos mil siete; y, (ii) concede a las citadas autoridades municipales un plazo de cuarenta y cinco días naturales para dar contestación a dicho pliego de observaciones. Cabe destacar que los preceptos legales de mérito sirven de fundamento para la emisión del referido pliego y el otorgamiento de un plazo improrrogable para la solventación del mismo, respectivamente.

f) Resulta oportuno mencionar que se actualiza el supuesto para la impugnación de los artículos 1, 26 y 27 de la **Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en virtud de que se advierte su aplicación expresa a través del pliego de observaciones emitido por la Auditoría Superior Gubernamental del Estado, en el que se determinan presuntas responsabilidades a diversas autoridades del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.

Lo anterior pone de manifiesto que los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, ambos de fecha siete de agosto de dos mil ocho, así como su anexo, el pliego de observaciones, de la misma fecha, sí constituyen un acto de aplicación de las normas impugnadas, referidas en los incisos d) a f), en tanto, a través de los mismos, se establece que la Auditoría Superior Gubernamental cuenta con facultades de revisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales, dentro de las cuales podemos ubicar, a manera de ejemplo, la atribución de emitir pliegos de observaciones y conceder plazos para su solventación y la de determinar presuntas responsabilidades a los servidores públicos de los Municipios.

Hecha la anterior precisión, debe ahora determinarse si los oficios y el pliego de observaciones antes referidos, constituyen el primer acto de aplicación de los artículos 294, párrafo segundo, de la **Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos;** 42, 45 y 46 de la **Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos;** y 1, 26 y 27 de la **Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

En relación con este punto, este Alto Tribunal ha sostenido que a efecto de calificar cuál es el primer acto de aplicación que puede dar lugar a la controversia, debe tomarse en cuenta el perjuicio que se ocasione a la parte actora con la aplicación del precepto.

En este sentido, se ha considerado que existen actos de aplicación neutros que no causan afectación al estatus jurídico del promovente y que, por tanto, no pueden ser impugnados en esta vía, tomando en consideración que en controversias constitucionales debe existir un interés legítimo, entendido como la afectación que resiente en su esfera de atribuciones la entidad, poder u órgano legitimado.

En las relatadas condiciones, es dable afirmar que la aplicación de los artículos 294, párrafo segundo, de la **Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos**; 42, 45 y 46 de la **Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos**; y 1, 26 y 27 de la **Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, a través de los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, ambos de fecha siete de agosto de dos mil ocho, así como su anexo, el pliego de observaciones, de la misma fecha, actualiza el supuesto para su impugnación.

En efecto, el Municipio actor optó por demandar la invalidez de las normas impugnadas a partir de que se produjo el primer acto de aplicación de las mismas en su perjuicio, para lo cual se requiere, entre otros posibles supuestos, la emisión de un acto que tenga su fundamento en el dispositivo impugnado o que, en dicho acto, se materialice el supuesto normativo contenido en la disposición legal respectiva, así como la existencia de un principio de agravio, siendo dicha afectación la que legitima a las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, para demandar, a través de la controversia constitucional, la invalidez de una disposición general o acto que vulnere su esfera de atribuciones, en términos de las tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIV, julio de 2001
"Tesis: P./J. 83/2001
"Página: 875

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.', que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIV, septiembre de 2001
"Tesis: P./J. 112/2001
"Página: 881

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.—Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos origina-

rios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación."

En consecuencia, si el primer acto de aplicación de los artículos 294, párrafo segundo, de la **Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos**; 42, 45 y 46 de la **Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos**; y 1, 26 y 27 de la **Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, tuvo lugar con la emisión de los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, ambos de fecha siete de agosto de dos mil ocho, así como su anexo, el pliego de observaciones, de la misma fecha, debe estimarse que el plazo de treinta días para promover el escrito inicial de demanda debe computarse en los siguientes términos:

En principio, resulta conveniente aclarar que no basta que el acto de aplicación de las normas cuya invalidez se demanda se genere, sino que es preciso para efectos de dicho cómputo, que se haga del conocimiento del actor o que éste se haga sabedor de él.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: IV, noviembre de 1996
"Tesis: P./J. 64/96
"Página: 324

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN, SE INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO EL ACTOR O SE HAGA

SABEDOR DEL MISMO.—La interpretación sistemática del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite concluir que el plazo de treinta días para la presentación de la demanda de una controversia constitucional en contra de normas generales, con motivo de su primer acto de aplicación, debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento el actor o se haga sabedor del mismo. Por consiguiente, no basta que el acto de aplicación de la norma general, cuya invalidez se impugna, se genere, sino que es preciso, para efecto de dicho cómputo, que se haga del conocimiento del actor o que éste se haga sabedor de él. Pretender que el cómputo se realice a partir de la fecha en que se produjo el acto de aplicación, lo que derivaría de la lectura aislada y literal de la fracción II del artículo 21 de la ley señalada, generaría la indefensión del actor, violando en su perjuicio una formalidad esencial del procedimiento. La aplicación supletoria del artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, establece como regla general que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente al en que se practique, lo que responde a la lógica, pues no puede producir afectación un acto cuya existencia se desconoce. Conforme a este principio si el actor se ostenta sabedor del acto de aplicación o se llega a demostrar que tuvo conocimiento del mismo deberá atenderse a ello al hacer el cómputo sobre la presentación de la demanda."

Sobre el particular, si bien es cierto que el primer acto de aplicación de las normas impugnadas lo constituyen los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, ambos de fecha siete de agosto de dos mil ocho, así como su anexo, el pliego de observaciones, de la misma fecha, también lo es que los mismos se hicieron del conocimiento del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, hasta el once del mismo mes y año, según se desprende de las dos actas de notificación dirigidas al presidente municipal y tesorero del Municipio actor, respectivamente, por las que se les notificaron personalmente y entregaron los oficios y pliego de observaciones antes referidos. Cabe mencionar que en dichas actas obran estampados dos sellos, uno de la presidencia y otro de la tesorería del Municipio, con la misma fecha que la de las cédulas de notificación en cuestión, es decir, el once de agosto de dos mil ocho.

Consecuentemente, debe considerarse que el cómputo del plazo para la impugnación de las normas combatidas con motivo de su primer acto de aplicación, inició al día hábil siguiente en que tuvo conocimiento del mismo el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, esto es, el doce de agosto de dos mil ocho y concluyó el veinticuatro de septiembre del mismo año, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés,

veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de septiembre, todos de dos mil ocho, por corresponder a sábados y domingos, así como el quince y dieciséis de septiembre del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario 2/2006, de treinta de enero del mismo año, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, así como a lo acordado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de diecinueve de agosto de dos mil ocho.

Por tanto, si la demanda fue recibida el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, como se desprende de autos, se concluye que la misma fue interpuesta en forma oportuna, únicamente respecto de la aplicación de los artículos 294, párrafo segundo, de la **Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos**; 42, 45 y 46 de la **Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos**; y 1, 26 y 27 de la **Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, a través de los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, ambos de fecha siete de agosto de dos mil ocho, así como su anexo, el pliego de observaciones, de la misma fecha.

Derivado de lo anterior, resulta parcialmente fundada la causal de improcedencia hecha valer por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos, en relación con la extemporaneidad en la impugnación de las normas aplicadas mediante la orden de visita o auditoría, durante el desarrollo y conclusión de la misma y en los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08 y su anexo, el pliego de observaciones, derivados de la revisión a la cuenta pública del Municipio actor.

Por otro lado, en los numerales 7, 8 y 9 se impugnan actos, por lo que, a efecto de determinar la oportunidad de su impugnación, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, que establece que el plazo para la interposición de la demanda, tratándose de actos, será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que (i) conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; (ii) se haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución; o, (iii) el actor se ostente sabedor del mismo.

En relación con la **orden de visita o auditoría** a la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, por el ejercicio fiscal del año dos

mil siete, de fecha siete de abril de dos mil ocho, así como el **desarrollo y conclusión de la misma**, ordenada y llevada a cabo por la Auditoría Superior Gubernamental del Estado, debe señalarse que se trata de actos que no pueden ser impugnados por su sola emisión, sino que deben esperar a la emisión de un acto de carácter definitivo como, en principio, lo es el pliego de observaciones resultante de la revisión de dicha cuenta pública para poder ser combatidos; por tanto, para efectos de determinar la oportunidad en su impugnación, debe estarse a lo que se concluya respecto de la oportunidad en la impugnación del referido pliego.

En este sentido, respecto de los **oficios** números **ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08**, ambos de fecha siete de agosto de dos mil ocho y su anexo, el **pliego de observaciones**, de la misma fecha, se actualiza la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que el Municipio actor tuvo conocimiento de los mismos el once del mismo mes y año, según consta en las **actas de notificación** respectivas.

Por tanto, si la demanda fue recibida el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y el plazo para la impugnación de los oficios y el pliego antes mencionados transcurrió del doce de agosto al veinticuatro de septiembre del mismo año, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de septiembre, todos de dos mil ocho, por corresponder a sábados y domingos, así como el quince y dieciséis de septiembre del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario 2/2006, de treinta de enero del mismo año, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, así como a lo acordado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de diecinueve de agosto de dos mil ocho, es inconcuso que se promovió oportunamente.

Finalmente, respecto de los actos consistentes en "todas las **resoluciones y actuaciones que integren y que, en el futuro, se emitan con motivo del fincamiento de responsabilidad al presidente municipal, al síndico y a los demás integrantes del Municipio**, de Jiutepec, Estado de Morelos, sancionándolos con el 'reintegro' de diversas cantidades de dinero, a través de los oficios y el pliego de observaciones antes referidos, incluyendo cualquier otra resolución del órgano de fiscalización o la Legislatura Local, por la que se pretendan hacer efectivas dichas sanciones, o bien, se determi-

ne suspender o revocar el cargo a tales funcionarios", debe señalarse que se trata de actos cuya existencia no fue acreditada, respecto de los cuales debe **sobreseerse**, con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra establece:

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"…

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último."

En la **primera ampliación de demanda**, el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, impugna lo siguiente:

1. El **informe del resultado** de la revisión de la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, por el ejercicio fiscal del año dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de enero de dos mil nueve.

2. El artículo sexto transitorio del **Decreto Número 822**, publicado en el Periódico Oficial Número 4627, de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, que se está aplicando a través del acto que se impugna.

3. Los artículos 8, 16, fracción XX, 39 y sexto transitorio de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos**, publicada en el Periódico Oficial Número 4646, de fecha primero de octubre de dos mil ocho, que se están aplicando a través del acto que se reprocha.

4. Los artículos 3, primer párrafo, 6, párrafo segundo, 9 y 51, fracción VI, del **Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos**, publicado en el Periódico Oficial Número 4672, de fecha siete de enero de dos mil nueve, que se están aplicando en el mismo acto que se combate.

Al efecto, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, que establece el plazo para promover la ampliación de la demanda, en los términos siguientes:

"Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho

nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales."

Conforme al dispositivo legal citado, para la ampliación de la demanda en controversia constitucional se presentan las siguientes hipótesis: (i) dentro de los quince días siguientes al de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, (ii) hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente.

La anterior consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, diciembre de 2000
"Tesis: P./J. 139/2000
"Página: 994

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar."

Como se advierte de la anterior transcripción, el hecho nuevo es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, independientemente del momento en que nace; mientras que el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción.

En este sentido, tratándose de hechos nuevos, debe determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes debe definirse cuándo tuvieron lugar, esto es, posteriormente a la presentación de la demanda inicial y hasta antes del cierre de instrucción.

Sentado lo anterior, debe afirmarse que en relación con el acto impugnado, consistente en el **informe del resultado** de la revisión a la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, por el ejercicio fiscal del año dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de enero de dos mil nueve, se actualiza la segunda hipótesis del artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, relativa a hechos supervenientes, toda vez que el Municipio actor no tuvo conocimiento del mismo con motivo de las contestaciones de demanda, sino hasta el veintiséis de enero de dos mil nueve, fecha en que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación le notificó el acuerdo por virtud del cual ordenó correrle traslado con el referido informe.

En tal virtud, se surte la segunda hipótesis prevista en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia y, por tanto, el plazo de treinta días para promover la ampliación de demanda transcurrió del veintisiete de enero de dos mil nueve al once de marzo siguiente, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días treinta y uno de enero, primero, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero, primero, siete y ocho de marzo, todos de dos mil nueve, por ser sábados y domingos, dos y cinco de febrero del mismo año, por ser inhábiles, según lo establecen los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVII, enero de 2003
"Tesis: P./J. 55/2002
"Página: 1381

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda 'hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente', se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente."

Consecuentemente, si el escrito de ampliación de demanda fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciocho de febrero de dos mil nueve, se concluye que su presentación es oportuna respecto del **informe del resultado** de la revisión de la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, por el ejercicio fiscal del año dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de enero de dos mil nueve.

Ahora bien, por cuanto hace a la **oportunidad en la impugnación de las normas** generales a que se refiere la primera ampliación de demanda, se advierte lo siguiente:

En el segundo concepto de invalidez de la primera ampliación de demanda, se aduce la inconstitucionalidad de los artículos 8, 16, fracción XX, 39 y sexto transitorio de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos**; sexto transitorio del **Decreto Número 822; el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado** y, en concreto, sus artículos 3, párrafo primero, en relación con el 51, fracción IV, 6, párrafo segundo y 9, por considerar que tales disposiciones vulneran la autonomía del ente fiscalizador, al autorizar la intromisión de la Legislatura Local en cuestiones que sólo a éste competen, lo que, de acuerdo con el Municipio actor, repercute en el desarrollo del procedimiento de responsabilidades que, en el informe del resultado, se ordena instruir en contra de los funcionarios municipales que se mencionan.

Como se observa, ninguno de los preceptos impugnados tiene aplicación directa en el acto que se combate en la ampliación de demanda, es decir, en el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, por el ejercicio fiscal del año dos mil siete, por lo que la oportunidad en su impugnación debe analizarse de la siguiente forma:

a) Respecto de los artículos de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado**, conforme al primer supuesto previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esto es, atendiendo a la fecha de publicación de las normas generales cuya invalidez se demanda:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"…

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación."

De esta forma, se tiene que:

1. En el caso del **artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos**, debe estarse a la reforma publicada en el Periódico Oficial el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por tratarse del último texto vigente al momento de su impugnación.

En este sentido, el plazo de treinta días para impugnarlo transcurrió del dos de enero al dieciséis de febrero de dos mil nueve, debiendo descontar

del cómputo respectivo del dieciocho de diciembre de dos mil ocho al primero de enero de dos mil nueve, por comprenderse dentro del segundo periodo de receso de esta Suprema Corte; los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de enero, siete, ocho, catorce y quince de febrero, de dos mil nueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia; y los días dos y cinco de febrero de dos mil nueve, en términos del Acuerdo Número 2/2006, del Pleno de este Alto Tribunal, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

Por tanto, al haberse presentado la ampliación de demanda el dieciocho de febrero de dos mil nueve, la impugnación del referido artículo resulta extemporánea.

2. En el caso de los **artículos 16, fracción XX y 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos**, debe estarse a la fecha de publicación de la ley en el Periódico Oficial (primero de octubre de dos mil ocho), al no haber sido objeto de reformas posteriores.

En este sentido, el plazo de treinta días para impugnarlos transcurrió del dos de octubre al doce de noviembre de dos mil ocho, debiendo descontar del cómputo respectivo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre, primero, dos, ocho y nueve de noviembre, de dos mil ocho, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia.

Por tanto, al haberse presentado la ampliación de demanda el dieciocho de febrero de dos mil nueve, la impugnación de los referidos artículos resulta extemporánea.

De este modo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, debiéndose **sobreseer** en la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, del propio ordenamiento, únicamente respecto de las normas generales referidas en los numerales 1 y 2 que anteceden.

b) Por lo que respecta a los **artículos sexto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y sexto transitorio del Decreto Número 822**, éstos tienen su primer acto de aplicación en el Regla-

mento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, tal como se desprende de su lectura:

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos

"Transitorios

"Sexto. En un término máximo de sesenta días hábiles siguientes al inicio de vigencia de la presente, la Auditoría Superior deberá presentar al Congreso para su aprobación, el reglamento interior que regule el funcionamiento y atribuciones del mismo (sic), mientras tanto, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por la Constitución, esta ley y los ordenamientos vigentes en lo que no se contravengan, hasta la expedición del reglamento."

"Transitorios

"P.O. 16 de julio de 2008

"**Decreto No. 822—Por el que se reforma** el artículo 23, fracción VI, párrafo tercero; 32, párrafos noveno y décimo; 40, fracciones XXVII, XXVIII, XXXII, XXXIII, XLI, XLIV, XLVI, XLVII y LV; 84; 109-Bis, primer párrafo; 109-ter, tercer párrafo; y 136 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

"…

"Sexto. La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos que expida el Congreso, deberá elaborar y publicar su reglamento interior en el que establecerá las funciones, atribuciones y objetivos de sus órganos en estricto cumplimiento a lo establecido por esta Constitución y la Ley de Fiscalización Superior, previa aprobación por la Conferencia para la Programación y Dirección de los Trabajos Legislativos del Congreso del Estado."

Luego, la oportunidad en su impugnación debe analizarse conforme al segundo supuesto previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esto es, atendiendo a la fecha en que se produjo el primer acto de aplicación de la norma cuya invalidez se demanda:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir ... del día siguiente ... al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

En este sentido, al haberse publicado el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización en el Periódico Oficial del Estado el siete de enero de dos mil nueve, el plazo de treinta días transcurrió del ocho de enero al veinte de febrero de dos mil nueve, debiendo descontar del cómputo respectivo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de enero, siete, ocho, catorce y quince de febrero, de dos mil nueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia; y los días dos y cinco de febrero de dos mil nueve, en términos del Acuerdo Número 2/2006, del Pleno de este Alto Tribunal, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

Por tanto, al haberse presentado la ampliación de demanda el dieciocho de febrero de dos mil nueve, la impugnación de los **artículos sexto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y sexto transitorio del Decreto Número 822**, así como de su primer acto de aplicación, consistente en el **Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado**, resulta oportuna.

En la **segunda ampliación de demanda**, el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, impugna lo siguiente:

a) En relación con el **Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Municipio**, los siguientes actos:

1. El **acta de la sesión del Comité de Solventación** de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, celebrada el diez de octubre de dos mil ocho.

2. El **oficio** número **ASF/00837/2009**, de veintitrés de enero de dos mil nueve, emitido por el auditor superior de Fiscalización del Estado y dirigido a la directora general Jurídica del Congreso Local.

3. El auto de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidades, dictado en el expediente número ASF/DGJ/PAR/048/09-01, de

veinticinco de marzo de dos mil nueve, emitido por el auditor superior de Fiscalización, la directora general Jurídica y el director de Responsabilidades, **así como su anexo, el pliego de observaciones**.

4. El **oficio** número **ASF/DGJ/1902/04-09**, de dos de abril de dos mil nueve, emitido por el auditor superior de Fiscalización del Estado.

5. La **diligencia practicada** el veinte de abril de dos mil nueve, por el auditor superior de Fiscalización, la directora general Jurídica y el director de Responsabilidades, **dentro del procedimiento radicado bajo el expediente número ASF/DGJ/PAR/048/09-01**.

Por extensión y efectos, los siguientes actos y normas:

6. La **orden de revisión o auditoría a la cuenta pública del referido sistema**, por el ejercicio fiscal del año dos mil siete, así como el **desarrollo de la misma**.

7. El **informe del resultado de la revisión de la cuenta pública de dicho sistema**, publicado en el Periódico Oficial Número 4683, de dieciocho de febrero de dos mil nueve.

8. Los artículos 38, fracción XXIX y 79 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado**, que obligan a determinados servidores públicos a otorgar fianza para ocupar sus cargos.

b) En relación con el **Municipio**, los siguientes actos:

1. El **acta de la sesión del Comité de Solventación** de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, celebrada el dos de diciembre de dos mil ocho.

2. El **pliego de observaciones resultante de la revisión a la cuenta pública del Municipio**, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil siete, específicamente, las observaciones no solventadas marcadas con los números 2 a 12, 14, 15, 17, 20, 23 a 25, 29 a 34, 36 a 45, 47, 49, 50, 52, 54, 55 y 56.

3. El **oficio** número **ASF/0881/2009**, de cinco de febrero de dos mil nueve, emitido por el auditor superior de Fiscalización del Estado.

4. El **auto de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidades, dictado en el expediente número ASF/DGJ/PAR/059/09-02**, de veintitrés de marzo de dos mil nueve.

5. El **oficio** número **ASF/DGJ/01867/31-03-09**, de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, emitido por el auditor superior de Fiscalización del Estado y dirigido al presidente municipal.

c) La invalidez de los artículos 40, fracción LV y 84, fracción II, de la **Constitución Política** y 2, fracción XIII y 28 de la **Ley de Auditoría Superior Gubernamental,** ambas **del Estado de Morelos**.

d) Todas y cada una de las **determinaciones derivadas de la revisión de la cuenta pública del Municipio o de la supuesta cuenta pública del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua**; los pliegos de observaciones; los procedimientos disciplinarios y sanciones impuestas a diversos servidores públicos municipales; y **cualquier otra resolución que se dicte, ordene, ejecute o intente ejecutar en contra del Municipio**.

Al efecto, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, que establece el plazo para promover la ampliación de la demanda, en los términos siguientes:

"Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales."

Conforme al dispositivo legal citado, para la ampliación de la demanda en controversia constitucional, se presentan las siguientes hipótesis: (i) dentro de los quince días siguientes al de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, (ii) hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente.

La anterior consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, diciembre de 2000
"Tesis: P./J. 139/2000
"Página: 994

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar."

Como se advierte de la anterior transcripción, el hecho nuevo es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, independientemente del momento en que nace; mientras que el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción.

En este sentido, tratándose de hechos nuevos, debe determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes debe definirse cuándo tuvieron lugar, esto es, posteriormente a la presentación de la demanda inicial y hasta antes del cierre de instrucción.

Sentado lo anterior, debe concluirse lo siguiente:

a) Respecto de los **actos impugnados en relación con el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos:**

1. No se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, respecto de los actos consistentes en la

orden de revisión o auditoría, el desarrollo de la misma, el acta de la sesión del Comité de Solventación, el pliego de observaciones y el informe del resultado, pues constituyen actos derivados del procedimiento de revisión de cuenta pública del sistema, por el ejercicio fiscal del año dos mil siete, que concluyó con la emisión del referido informe, del cual tuvo conocimiento el Municipio actor con motivo de su publicación en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de febrero de dos mil nueve (como se advierte del ejemplar que obra a fojas cuatrocientos sesenta y dos a quinientos uno del tomo III del expediente), por lo que el plazo para impugnar tales actos transcurrió del diecinueve de febrero al dos de abril de dicho año, debiendo descontar del cómputo respectivo los días veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de marzo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el dieciséis de marzo, en términos del Acuerdo Número 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

De esta forma, al haberse promovido la segunda ampliación de demanda, impugnando tales actos, hasta el siete de mayo de dos mil nueve, es inconcuso que fue presentada de manera extemporánea.

En efecto, el procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública inició en el momento en el que la entonces Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos recibió del Congreso del Estado de Morelos dicha cuenta y culminó, en cuanto a dicha autoridad, con el correspondiente "informe del resultado de la revisión a la cuenta pública Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos (SCAPSJ) ejercicio presupuestal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007", debiendo advertirse que en autos no obra constancia sobre su aprobación por el Congreso del Estado, ni se contiene manifestación alguna al respecto en la contestación de demanda que rinde dicho Congreso; pero lo anterior no obsta para la determinación de extemporaneidad de los actos que se controvierten, pues el plazo legal para su impugnación feneció y los actos dictados en el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del titular del referido sistema no actualizan la oportunidad para su impugnación, al tratarse de un procedimiento diverso al de revisión de cuenta pública.

Si bien el procedimiento de responsabilidad administrativa tuvo su origen en observaciones no solventadas relativas a irregularidades detectadas en la revisión de la cuenta pública, constituye un procedimiento diverso y

autónomo, como se advierte de los artículos relativos de la Constitución Política y la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, ambas del Estado de Morelos, vigentes durante el procedimiento de revisión de la cuenta pública del sistema y el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido a su titular, que disponían:

Constitución Política del Estado de Morelos

"Artículo 32. …

"Los Ayuntamientos presentarán al Congreso, a más tardar el día 31 de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el Cabildo, a excepción del año en que concluyan un periodo constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública y su presentación ante el Congreso la hará cada uno por el periodo a su cargo, fechas que serán a más tardar el día 30 de noviembre para el Ayuntamiento que concluya, y el 31 de enero para el que inicie, correspondiente a los últimos dos meses del año en que se haga el cambio. El Ayuntamiento entrante presentará la cuenta pública anual, consolidando los doce meses del ejercicio presupuestal, y sin perjuicio de las personas responsables que corresponde a cada periodo constitucional.

"A solicitud del Ejecutivo del Estado o del presidente municipal, en su caso, podrán ampliarse los plazos de presentación de la Ley de Ingresos, cuentas públicas y presupuesto de egresos y programa financiero, a que se refiere este artículo, cuando haya causas plenamente justificadas, por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; pero será obligación de la secretaría encargada del despacho del ramo de hacienda pública, comparecer ante el Congreso para informar sobre las razones que la motiven. En el ámbito municipal la atribución anterior corresponderá a los presidentes municipales y comparecerá, en su caso, la persona que designe el presidente municipal.

"…

"La falta de presentación oportuna, en los plazos que señala esta Constitución y las leyes de la materia, de las cuentas públicas trimestrales del Poder Ejecutivo del Estado y las mensuales y anuales de los Ayuntamientos, así como de sus presupuestos de egresos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley de la materia, independientemente de las revisiones e inspecciones que realice el organismo de Auditoría Superior Gubernamental y de las responsabilidades que se deriven o puedan derivarse por el ejercicio de los recursos públicos.

"Para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en el organismo de Auditoría Superior Gubernamental."

Durante el procedimiento de revisión de la cuenta pública, concretamente, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el cinco de diciembre de dos mil siete, en vigor al día siguiente de su publicación, se reformó el citado artículo 32, quedando los párrafos anteriormente transcritos, como cuarto, quinto, noveno y décimo, en los siguientes términos:

"Los Ayuntamientos presentarán al Congreso, a más tardar el día 31 de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el Cabildo, a excepción del año en que concluyan un periodo constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública y su presentación ante el Congreso la hará cada uno por el periodo a su cargo. El Ayuntamiento que concluya su gestión deberá presentar, a más tardar el 30 de noviembre, la cuenta pública correspondiente a los meses de enero a octubre del año en que termine el periodo constitucional. El Ayuntamiento que inicie su gestión deberá presentar, a más tardar el 31 de enero del año siguiente a aquel en que inicie su periodo constitucional, la cuenta pública, correspondiente a los meses noviembre y diciembre del año en que inicie dicho periodo. En el supuesto anterior, el Ayuntamiento entrante presentará la cuenta pública anual, consolidando los doce meses del ejercicio presupuestal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada periodo constitucional.

"A solicitud del Ejecutivo del Estado o del presidente municipal, en su caso, podrán ampliarse los plazos de presentación de las Leyes de Ingresos, cuentas públicas y presupuestos de egresos, a que se refiere este artículo, cuando haya causas plenamente justificadas, por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, pero será obligación de la secretaría del despacho a cargo de la hacienda pública comparecer ante el Congreso para informar sobre las razones que la motiven. En el ámbito municipal la atribución anterior corresponderá a los presidentes municipales pudiendo comparecer en su representación el tesorero municipal.

"...

"La falta de presentación oportuna, en los plazos que señala esta Constitución, de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como de la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos del Estado y de las Leyes de Ingresos de los Municipios, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas

en la leyes respectivas, independientemente de las revisiones e inspecciones que realice el organismo de Auditoría Superior Gubernamental y de las responsabilidades que se deriven o puedan derivarse por el ejercicio de los recursos públicos.

"Para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en el organismo de Auditoría Superior Gubernamental, en todo caso, cualquier entidad privada que ejerza recursos públicos será sujeta de fiscalización en los términos de esta Constitución y de la ley."

Este precepto fue nuevamente reformado en sus dos últimos párrafos, por decreto publicado en el Periódico Oficial el dieciséis de julio de dos mil ocho, para sustituirse la alusión al organismo de Auditoría Superior Gubernamental por la Auditoría Superior de Fiscalización.

"Artículo 40. Son facultades del Congreso:

"...

"XXVIII. Examinar la cuenta pública que trimestralmente deberán presentar los Poderes del Estado, misma que turnará al organismo de Auditoría Superior Gubernamental, en la que se revisará el ingreso y la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar, en su caso, con el programa financiero y los informes de gobierno.

"Asimismo, examinar la cuenta pública que deberán presentar los Ayuntamientos en el plazo fijado por el artículo 32 de esta Constitución, en la que se revisará la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo, en su caso con el programa financiero y los informes de gobierno; estas últimas acciones por conducto del organismo de Auditoría Superior Gubernamental.

"...

"XLVII. Por conducto del organismo superior de Auditoría Gubernamental, practicar toda clase de visitas, inspecciones, revisiones y auditorías de seguimiento, operación, cumplimiento, financieras y de evaluación, a las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, verificando su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo, en su caso con los programas financieros o de deuda pública, determinando las responsabilidades que en su caso procedan.

"...

"LV. Incoar el procedimiento sobre responsabilidades políticas y de declaración de procedencia a los servidores públicos señalados en los artículos 136 y 137 de esta Constitución; determinar las responsabilidades administrativas a que alude el artículo 141 de este ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, a los servidores públicos estatales y municipales, sea que presten sus servicios en la administración central o en cualquier organismo auxiliar, cuando éstas se deriven de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes, y programas tanto del erario público estatal como de los municipales, e iniciar los juicios civiles o las querellas o denuncias respectivas, considerando la excepción prevista en el artículo 145 de esta Constitución.

"Esta atribución será ejercida por el organismo de Auditoría Superior Gubernamental o por la comisión, órgano o dependencia que el Congreso determine."

Las anteriores fracciones también fueron reformadas mediante decreto publicado en el Periódico Oficial el dieciséis de julio de dos mil ocho, para sustituirse la alusión al organismo de Auditoría Superior Gubernamental por la Auditoría Superior de Fiscalización.

Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos

"Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

"...

"XIII. Cuenta pública: La que los poderes públicos, los gobiernos municipales, los organismos y entes públicos municipales, estatales y autónomos rinden al Congreso sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos obtenidos y los egresos, en un ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año, se hayan ejercido en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

"...

"XIX. Informe de resultados: documento que presenta el auditor superior gubernamental a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, conteniendo los resultados de fiscalización de las entidades; y ..."

"Artículo 8. Los Poderes del Estado, deberán presentar su cuenta pública, al Congreso del Estado, por trimestres, a más tardar el último día hábil del mes siguiente. Los gobiernos municipales presentarán al Congreso, a más tardar el día 31 de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior.

"...

"Sólo se podrá ampliar por una sola vez el plazo de presentación de las cuentas públicas trimestrales y anuales, cuando exista solicitud del Ejecutivo del Estado, de los presidentes municipales, o de los titulares de los organismos autónomos; ..."

"Artículo 13. Las cuentas públicas anuales y trimestrales, serán presentadas al Congreso del Estado de Morelos, quien las turnará, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción, a la Auditoría Superior Gubernamental para su revisión y fiscalización superior."

"Artículo 28. La Auditoría Superior Gubernamental, presentará a la Mesa Directiva del Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas del Gobierno del Estado, de los Municipios, de los entes públicos autónomos, estatales y municipales y demás entidades fiscalizadas; dichos informes tendrán carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría Superior Gubernamental deberá guardar reserva de sus actuaciones e informes."

"Artículo 29. Los informes del resultado a que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo lo siguiente:

"a) Los dictámenes de la revisión de la cuenta pública;

"b) El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía.

"Si conforme a lo señalado en el párrafo anterior, no se cumple con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior Gubernamental hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes;

"c) El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

"d) La comprobación de la aplicación de los recursos provenientes de financiamientos en tiempo y forma establecido por la ley;

"e) La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y presupuesto de egresos y en las demás normas aplicables en la materia;

"f) El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso;

"g) Las observaciones que no hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables, de desempeño y resarcitorias, los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

"h) Resaltar las mejoras y los avances adoptadas por la entidad fiscalizadas (sic); y

"i) Los resultados de la evaluación del control interno."

"Artículo 39. Si de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de omisiones o conductas que produzcan daños o perjuicios a las entidades en su hacienda pública o patrimonio o al patrimonio de los entes públicos, la Auditoría Superior Gubernamental procederá a:

"I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las sanciones pecuniarias respectivas;

"II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

"III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título séptimo de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"IV. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar; y

"V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior Gubernamental, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal. "

"Artículo 40. Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

"I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales que manejen recursos públicos, por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a los Poderes del Estado o gobiernos municipales en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás entidades fiscalizables;

"II. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los gobiernos municipales y entes públicos que no rindan o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior Gubernamental; y ..."

"Artículo 41. Las responsabilidades que conforme a esta ley se finquen, tienen por objeto resarcir a los Poderes del Estado, los gobiernos municipales y demás entidades fiscalizadas, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, respectivamente, a sus haciendas públicas y a su patrimonio."

"Artículo 42. Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

"Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria."

"Artículo 43. Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial."

"Artículo 44. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los gobiernos municipales y de los entes públicos y de la Auditoría Superior Gubernamental, no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente."

"Artículo 45. La Auditoría Superior Gubernamental, con base en las disposiciones de este ordenamiento legal, formulará a los titulares de los sujetos fiscalizados, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato."

"Artículo 46. Los sujetos de fiscalización, dentro de un plazo improrrogable de 45 días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior Gubernamental. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior Gubernamental para solventar las observaciones, formulará su informe de resultados e iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta ley."

"Artículo 50. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos son personales."

"Artículo 51. El fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, se sujetará al procedimiento siguiente:

"I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables en un término que no deberá ser menor de cinco o mayor de quince días hábiles, a una audiencia en las instalaciones de la Auditoría Superior Gubernamental, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia.

"Se informará a los citados de su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, apercibidos que de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

"A la audiencia podrá asistir el representante de la entidad fiscalizada que para tal efecto se designe.

"II. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas si las hubiere, la Auditoría Superior Gubernamental resolverá dentro de los treinta días hábiles

siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo correspondiente, determinando la sanción que en su caso proceda, a el o los sujetos responsables.

"Se notificará el resultado a los responsables y a la entidad remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y las Tesorerías Municipales, para que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

"Cuando los responsables sean servidores públicos, dicha resolución será notificada al representante del ente fiscalizado y al órgano de control interno del mismo.

"De ser pecuniaria la sanción deberá ser a cargo del peculio del responsable y suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para los efectos de su pago, en la forma y términos que establezca la ley, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

"La Auditoría Superior Gubernamental podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas y Planeación o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, se proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables, a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

"El o los responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualesquiera de las garantías que establece la legislación fiscal, a satisfacción de la Auditoría Superior Gubernamental; y

"III. Si celebrada la audiencia la Auditoría Superior Gubernamental advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

"De no encontrar elementos suficientes para fincar responsabilidad, la Auditoría Superior Gubernamental emitirá una resolución en ese sentido, en el mismo plazo señalado en la fracción anterior."

"Artículo 52. Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior Gubernamental, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable."

"Artículo 53. La Secretaría de Finanzas y Planeación y las Tesorerías Municipales en el ámbito de su competencia, deberán informar a la Auditoría Superior Gubernamental, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado."

De los preceptos antes transcritos deriva claramente que el procedimiento de revisión de la cuenta pública es diverso y autónomo del procedimiento de responsabilidades administrativas que pueda instaurarse en contra de servidores públicos del Municipio, por irregularidades detectadas durante dicha revisión que hayan dado lugar a la elaboración de pliegos de observaciones que no hayan sido solventadas, pues si bien ambos son realizados por la Auditoría Superior Gubernamental (actualmente, Auditoría Superior de Fiscalización), cada uno tiene sus propias reglas y etapas de desenvolvimiento y persiguen finalidades diversas.

La revisión de la cuenta pública tiene por objeto revelar el estado de las finanzas públicas municipales, verificando su congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas para asegurar su realización transparente, efectuándose con ello un control y vigilancia que, en caso de arrojar irregularidades, puede dar lugar a la incoación del procedimiento de responsabilidades correspondiente, debiendo contar el informe de resultados con el que concluye la revisión por parte de la auditoría, por lo menos, con los datos precisados en el artículo 29 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos, a saber, los dictámenes; la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía, elaborando, en su caso, las observaciones y recomendaciones procedentes; el cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes; la comprobación de la aplicación de los recursos provenientes de financiamientos en tiempo y forma establecido por la ley; la comprobación de que las entidades fiscalizadas se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos y en las demás normas aplicables en la materia; el análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso; las observaciones que no se hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables, de desempeño y resarcitorias, los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos que se realicen; las mejoras y los avances adoptados por el Ayuntamiento y los resultados de la evaluación del control interno.

Por su parte, el procedimiento de responsabilidades administrativas tiene por objeto determinar la existencia o no de responsabilidades derivadas de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes y programas, en el caso, del erario público municipal que causen daños y perjuicios estimables en dinero a la hacienda pública municipal, con base en los pliegos de observaciones formulados en la revisión de la cuenta pública no solventados, con base en los cuales se determinó en cantidad líquida la presunta responsabilidad de los infractores para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias y, en su caso, la aplicación de las multas y sanciones a que haya lugar, conforme al procedimiento previsto en el artículo 51 de la ley.

En los mismos términos se pronunció el Tribunal Pleno, al resolver en sesión de doce de abril de dos mil cinco, por mayoría de seis votos, la controversia constitucional 61/2004, en relación con la revisión y fiscalización de la cuenta pública federal por parte de la Auditoría Superior de la Federación, cuyas consideraciones resultan aplicables analógicamente al caso y en cuya parte conducente determinó:

"De los numerales reproducidos se advierte que el proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública inicia en el momento en que la Auditoría Superior de la Federación recibe de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, o en su caso, de la Comisión Permanente, dicha cuenta pública y culmina cuando la referida Cámara aprueba el correspondiente informe del resultado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, que le haya presentado el órgano técnico de fiscalización.

"Dicho proceso de revisión y fiscalización, es diverso al que se sigue con motivo del fincamiento de responsabilidades resarcitorias y sólo en aquellos casos en que con motivo de la revisión de la cuenta pública se detecten irregularidades, caso en el que en el informe del resultado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, la Auditoría Superior de la Federación deberá emitir un pliego de observaciones que contendrá los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas.

"Para el caso de que a juicio de la Auditoría Superior de la Federación los referidos pliegos de observaciones no sean solventados, se iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades.

"Como se observa, el procedimiento de fiscalización de la cuenta pública es distinto al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resar-

citorias; el primero, culmina con el informe de resultados de la cuenta pública que rinda la Auditoría Superior de la Federación a la Cámara de Diputados y el segundo se tramita en forma independiente, cuando se detecten irregularidades, de tal manera que las observaciones y recomendaciones adquieren definitividad desde el momento en que la Cámara de Diputados aprueba el informe del resultado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, el que contendrá las observaciones y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación haya emitido."

Consecuentemente, procede decretar el sobreseimiento en la controversia constitucional, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, respecto de los actos derivados del procedimiento de revisión de cuenta pública del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, por el ejercicio fiscal del año dos mil siete, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VII, del propio ordenamiento.

A igual conclusión arribó el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 156/2008, promovida por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, en la que distinguiendo entre el procedimiento de revisión de cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad administrativa, se sobreseyó respecto de los actos combatidos en relación con el primero, por extemporaneidad en su impugnación.

2. Se actualiza la segunda hipótesis del artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, relativa a hechos supervenientes, respecto de los actos consistentes en el **oficio** número **ASF/00837/2009**, de veintitrés de enero de dos mil nueve, emitido por el auditor superior de Fiscalización del Estado y dirigido a la directora general jurídica del Congreso Local; el **auto de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidades, dictado en el expediente número ASF/DGJ/PAR/048/09-01**, de veinticinco de marzo de dos mil nueve, emitido por el auditor superior de Fiscalización, la directora general jurídica y el director de Responsabilidades; el **oficio** número **ASF/DGJ/1902/04-09**, de dos de abril de dos mil nueve, emitido por el auditor superior de Fiscalización del Estado; y la **diligencia** practicada por el auditor superior de Fiscalización, la directora general Jurídica y el director de Responsabilidades, **dentro del referido procedimiento**; pues constituyen actos derivados del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del titular del sistema, de los que tuvo conocimiento el Municipio actor el tres de abril de dos mil nueve, fecha en que se le notificaron las primeras determinaciones y el veinte de abril de dos mil nueve, en que se practicó la mencionada diligencia.

b) Respecto de los **actos impugnados en relación con el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos**:

1. No se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, respecto de los actos consistentes en el **acta de la sesión del Comité de Solventación** de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, celebrada el dos de diciembre de dos mil ocho y el **pliego de observaciones resultante de la revisión a la cuenta pública del Municipio**, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil siete, al no tratarse de hechos nuevos, ni supervenientes, pues fueron emitidos con anterioridad, debiendo haber sido impugnados por el actor, al momento de promover la demanda (como, en efecto, ocurrió con el pliego y como debió haber ocurrido, en todo caso, con el acta).

2. Se actualiza la segunda hipótesis del artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, relativa a hechos supervenientes, respecto de los actos consistentes en el **oficio** número **ASF/0881/2009**, de **cinco de febrero de dos mil nueve**, emitido por el auditor superior de Fiscalización del Estado; el **auto de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidades, dictado en el expediente número ASF/DGJ/PAR/059/09-02**, de veintitrés de marzo de dos mil nueve; y el **oficio** número **ASF/DGJ/01867/31-03-09**, de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, emitido por el auditor superior de Fiscalización del Estado y dirigido al presidente municipal, toda vez que el Municipio actor no tuvo conocimiento de los mismos con motivo de las contestaciones de demanda, sino hasta el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, fecha en que le fueron notificados.

c) Respecto de los actos consistentes en "todas y cada una de las **determinaciones derivadas de la revisión de la cuenta pública del Municipio o de la supuesta cuenta pública del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua**; los pliegos de observaciones; los procedimientos disciplinarios y sanciones impuestas a diversos servidores públicos municipales; y **cualquier otra resolución que se dicte, ordene, ejecute o intente ejecutar en contra del Municipio**"; debe señalarse que se trata de actos cuya existencia no fue acreditada, respecto de los cuales debe **sobreseerse**, con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra establece:

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"…

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último."

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, la oportunidad en la impugnación de los actos referidos en los **incisos a.2) y b.2)** anteriores, deberá analizarse de acuerdo con la segunda hipótesis contenida en la fracción I del artículo 21 del propio ordenamiento, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVII, enero de 2003
"Tesis: P./J. 55/2002
"Página: 1381

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda 'hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente', se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción,

a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente."

Por un lado, respecto de los **actos impugnados en relación con el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos**:

a) Al haber tenido conocimiento el Municipio actor del **oficio** número **ASF/00837/2009**, de veintitrés de enero de dos mil nueve, emitido por el auditor superior de Fiscalización del Estado y dirigido a la directora general jurídica del Congreso Local; el **auto de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidades, dictado en el expediente número ASF/DGJ/PAR/048/09-01**, de veinticinco de marzo de dos mil nueve, emitido por el auditor superior de Fiscalización, la directora general Jurídica y el director de Responsabilidades; y el **oficio** número **ASF/DGJ/1902/04-09**, de dos de abril de dos mil nueve, emitido por el auditor superior de Fiscalización del Estado; hasta el **tres de abril de dos mil nueve**, en que se le notificaron tales determinaciones, el plazo de treinta días para promover la ampliación de demanda transcurrió del seis de abril al primero de junio de dicho año, debiendo descontar del cómputo respectivo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de abril, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los días ocho, nueve y diez de abril y el periodo comprendido entre el veintisiete de abril y el seis de mayo de dos mil nueve, por haberse declarado inhábiles mediante acuerdo del Tribunal Pleno.

Consecuentemente, si el escrito de ampliación de demanda fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el siete de mayo de dos mil nueve, se concluye que su presentación es oportuna respecto de estos actos.

b) Al haberse practicado la **diligencia** correspondiente, por el auditor superior de Fiscalización, la directora general Jurídica y el director de Responsabilidades, **dentro del procedimiento radicado bajo el expediente número ASF/DGJ/PAR/048/09-01, el veinte de abril de dos mil nueve**, el plazo de treinta días para promover la ampliación de demanda transcurrió del veintiuno de abril al once de junio de dicho año, debiendo descontar del

cómputo respectivo los días veinticinco y veintiséis de abril, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo, seis y siete de junio, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los días ocho, nueve y diez de abril y el periodo comprendido entre el veintisiete de abril y el seis de mayo de dos mil nueve, por haberse declarado inhábiles mediante acuerdo del Tribunal Pleno.

Consecuentemente, si el escrito de ampliación de demanda fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el siete de mayo de dos mil nueve, se concluye que su presentación es oportuna respecto de este acto.

Por otro lado, respecto de los **actos impugnados en relación con el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos**:

Al haber tenido conocimiento el Municipio actor del **oficio** número **ASF/0881/2009**, de cinco de febrero de dos mil nueve, emitido por el auditor superior de Fiscalización del Estado; el **auto de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidades, dictado en el expediente número ASF/DGJ/PAR/059/09-02**, de veintitrés de marzo de dos mil nueve; y el **oficio** número **ASF/DGJ/01867/31-03-09**, de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, emitido por el auditor superior de Fiscalización del Estado y dirigido al presidente municipal, hasta el **treinta y uno de marzo de dos mil nueve**, fecha en que le fueron notificadas diversas determinaciones que sujetan al presidente municipal, al tesorero y al director de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del referido Municipio a procedimiento disciplinario, el plazo de treinta días para promover la ampliación de demanda transcurrió del primero de abril al veintisiete de mayo de dicho año, debiendo descontar del cómputo respectivo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de abril, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de mayo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los días ocho, nueve y diez de abril y el periodo comprendido entre el veintisiete de abril y el seis de mayo de dos mil nueve, por haberse declarado inhábiles mediante acuerdo del Tribunal Pleno.

Consecuentemente, si el escrito de ampliación de demanda fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto

Tribunal el siete de mayo de dos mil nueve, se concluye que su presentación es oportuna respecto de estos actos.

Ahora bien, por cuanto hace a la **oportunidad en la impugnación de las normas** a que se refiere la segunda ampliación de demanda, se advierte lo siguiente:

a) La invalidez de los artículos 2, fracción XIII y 28 de la **Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos**, se solicita con motivo de su aplicación en los actos que se impugnan en relación con el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, por considerar el actor que, con fundamento en dichos artículos, el órgano de fiscalización de la Legislatura Local exigió al referido sistema presentar su cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil siete, aun cuando dicha cuenta pública no fue elaborada por el Municipio.

Los artículos impugnados establecen:

"Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

"...

"XIII. Cuenta pública: La que los poderes públicos, los gobiernos municipales, los organismos y entes públicos municipales, estatales y autónomos rinden al Congreso sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos obtenidos y los egresos, en un ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año, se hayan ejercido en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados; ..."

"Artículo 28. La Auditoría Superior Gubernamental, presentará a la Mesa Directiva del Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas del Gobierno del Estado, de los Municipios, de los entes públicos autónomos, estatales y municipales y demás entidades fiscalizadas; dichos informes tendrán carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría Superior Gubernamental deberá guardar reserva de sus actuaciones e informes."

Como se advierte tanto de la impugnación que realiza el actor como del contenido de los propios artículos que se combaten, éstos se refieren, en

lo que interesa, al procedimiento de revisión de cuenta pública de los organismos públicos municipales, respecto del cual se ha decretado el sobreseimiento en el presente juicio, al no haberse impugnado de manera oportuna los actos derivados de dicho procedimiento que concluyó, como se ha señalado, con la emisión del informe del resultado correspondiente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de febrero de dos mil nueve.

Por tanto, procede hacer extensivo dicho sobreseimiento a las normas impugnadas que fueron aplicadas en el referido procedimiento de revisión de cuenta pública, en términos del artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, al actualizarse igualmente respecto de las mismas la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, del propio ordenamiento.

Cabe señalar que aun cuando se analizará la oportunidad a partir de la fecha de su publicación, la impugnación resultaría a todas luces extemporánea, ya que ésta data del once de agosto de dos mil tres, sin que hubiesen sido objeto de reforma.

b) La invalidez de los artículos 40, fracción LV y 84, fracción II, de la **Constitución Política del Estado de Morelos**, se solicita con motivo de su aplicación en los actos que se impugnan en relación con el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos y el propio Municipio actor, por considerar que vulneran el contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, al autorizar al órgano de fiscalización estatal a investigar, determinar y sancionar cualquier falta de naturaleza administrativa, aun cuando ello fuese ajeno a las cuestiones intrínsecamente vinculadas con la revisión de la cuenta pública.

En principio, debe precisarse que aun cuando el Municipio actor impugna la fracción II del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Morelos, de la lectura del concepto de invalidez respectivo, se advierte que incurre en error, pues el citado artículo fue objeto de reforma el dieciséis de julio de dos mil ocho, correspondiendo dicha fracción a la facultad ahora establecida en la fracción VII de dicho precepto; por lo que, con fundamento en el artículo 39 de la ley reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación corrige el error en la cita de la fracción referida.

Ahora bien, los artículos impugnados establecen:

"Artículo 40. Son facultades del Congreso:

"...

"LV. Incoar el procedimiento sobre responsabilidades políticas y de declaración de procedencia a los servidores públicos señalados en los artículos 136 y 137 de esta Constitución; determinar las responsabilidades administrativas a que alude el artículo 141 de este ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, a los servidores públicos estatales y municipales, sea que presten sus servicios en la administración central o en cualquier organismo auxiliar, cuando éstas se deriven de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes, y programas tanto del erario público estatal como de los municipales, e iniciar los juicios civiles o las querellas o denuncias respectivas, considerando la excepción prevista en el artículo 145 de esta Constitución."

"Artículo 84. La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, y estará a cargo del auditor superior de Fiscalización.

"La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada de los poderes y los Municipios, los organismos autónomos constitucionales y en general, todo organismo público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, la realizará el Congreso a través del órgano que se crea denominado Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

"La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

"A. La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

"…

"VII. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades públicas y fincar a los responsables las sanciones correspondientes, así como promover en su caso, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; …"

Como se advierte tanto de la impugnación que realiza el actor como del contenido de los propios artículos que se combaten, éstos se refieren a la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones por parte del órgano de fiscalización, derivado de las irregularidades detectadas en los procedimientos de revisión de las cuentas públicas, esto es, sirven de fundamento a los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra del director del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua y el presidente municipal, tesorero y director de administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, respecto de los cuales se ha determinado que la segunda ampliación de demanda resulta oportuna.

Por tanto, debe considerarse igualmente oportuna la impugnación de las referidas normas, aplicadas en los actos que se combaten y que forman parte de los procedimientos de responsabilidad administrativa antes mencionados.

c) La invalidez de los artículos 38, fracción XXIX y 79 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, se solicita con motivo de su aplicación en el **acta de la sesión del Comité de Solventación** de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, celebrada el **diez de octubre de dos mil ocho** y el **auto de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidades, dictado en el expediente número ASF/DGJ/PAR/048/09-01**, de veinticinco de marzo de dos mil nueve; por cuanto obligan a determinados servidores públicos a otorgar fianza para ocupar sus cargos.

Los artículos impugnados establecen:

"Artículo 38. Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

"...

"XXIX. Exigir la exhibición de la garantía, hipotecaria o pecuniaria o cualquier otra modalidad que establezca la ley, al tesorero municipal y a todos los servidores públicos que manejen fondos o valores municipales."

"Artículo 79. La tesorería municipal estará a cargo de una persona distinta de los integrantes del Ayuntamiento llamada tesorero; quien será propuesto y removido libremente por el presidente municipal.

"El tesorero y los servidores públicos que manejen fondos o valores estarán obligados a afianzar el manejo que realicen de los fondos del erario, en la forma y términos que dispongan la legislación aplicable y el Ayuntamiento.

"El Ayuntamiento deberá exigir la exhibición de la fianza, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones. Dicha garantía será renovada en términos del contrato respectivo en tanto la persona ocupe el cargo.

"El monto de la fianza será determinado, por cada Ayuntamiento proporcionalmente al monto del presupuesto ejercido. En ningún caso el tesorero municipal podrá tomar posesión de su cargo si omite cumplir con este requisito. ..."

De las constancias que obran en autos, se desprende que los preceptos impugnados fueron aplicados por primera vez en perjuicio del actor, en el acta de sesión del Comité de Solventación de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, de diez de octubre de dos mil ocho, concretamente, al determinarse que la observación administrativa número 2, "los servidores públicos que manejan fondos no están afianzados", no se encontraba solventada (fojas quinientos treinta y cinco a quinientos cuarenta del tomo III del expediente), lo cual fue reiterado al dictarse el veinticinco de marzo de dos mil nueve el auto de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del director del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, en el expediente número ASF/DGJ/PAR/048/09-01 (fojas quinientos sesenta a quinientos sesenta y cuatro del tomo III del expediente).

Al haberse determinado que la impugnación de la referida acta de sesión no se realizó de manera oportuna, en virtud de que los actos derivados del procedimiento de revisión de la cuenta pública de dicho sistema, de los que ésta forma parte, debieron combatirse desde la publicación del informe del resultado de la revisión de dicha cuenta en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de febrero de dos mil nueve, con el que concluyó tal procedimiento, debe concluirse que la impugnación de las normas antes citadas también resulta extemporánea.

Sin que sea óbice a lo anterior que dichas normas hubiesen sido aplicadas, de igual forma, en el auto de radicación de veinticinco de marzo de dos mil nueve, dictado dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades instaurado en contra del director del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Municipio actor, en el expediente número ASF/DGJ/PAR/048/09-01, pues éste constituye un ulterior acto de aplicación de las normas impugnadas, en contra del cual la controversia constitucional resulta improcedente, tal como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIV, noviembre de 2006
"Tesis: P./J. 121/2006
"Página: 878

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

Consecuentemente, debe sobreseerse respecto de los artículos impugnados, en términos del artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, del propio ordenamiento.

Cabe señalar que aun cuando se analizará la oportunidad a partir de la fecha de su publicación, la impugnación resultaría a todas luces extemporánea, ya que ésta data del trece de agosto de dos mil tres y del dos de agosto de dos mil seis, sin que hubiesen sido objeto de reforma posterior en las porciones normativas relativas.

TERCERO.—A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De la disposición legal transcrita, se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, suscribe la demanda en representación del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, Faustino Velázquez Medrano, en su carácter de síndico municipal, lo que acredita con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veinticinco de enero de dos mil ocho, en que se hace constar, entre otras cuestiones, el acuerdo mediante el cual se autoriza la interposición de la presente controversia constitucional por conducto del síndico (foja ciento catorce del expediente).

Los artículos 38, fracción II y 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establecen lo siguiente:

"Artículo 38. Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

"...

"II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales."

"Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

Del contenido de esta disposición, se desprende que el síndico tiene la representación jurídica de los Municipios en todos los procesos judiciales, por lo que procede reconocerle legitimación para interponer el presente juicio, además de que el Municipio es uno de los entes legitimados para promover una controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Derivado de lo anterior, debe declararse infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en relación con la falta de legitimación (en la causa y en el proceso) del Municipio actor para promover la primera ampliación de demanda, pues al haber comparecido el mismo servidor público que formuló la demanda inicial, se concluye que dicho funcionario municipal se encuentra legitimado para presentar la ampliación respectiva.

CUARTO.—Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dicha parte es la obligada por ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de resultar ésta fundada.

Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional:

1. El Poder Legislativo del Estado de Morelos.

2. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

3. El secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

4. El auditor superior Gubernamental del Estado de Morelos.

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia establecen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

1. El Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece a juicio por conducto del diputado Jaime Tovar Enríquez, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, lo que acredita con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de quince de julio de dos mil ocho (fojas cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos setenta y ocho del expediente), de la que se desprende que asume y ejerce ese cargo.

Por su parte, el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos establece que el presidente de la mesa directiva es el representante legal del Congreso Local:

"Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"…

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

En consecuencia, deben reconocerse facultades legales al presidente de la mesa directiva para representar al Congreso del Estado de Morelos en el presente juicio, al atribuírsele la emisión de las normas generales impugnadas.

2. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparece a juicio por conducto de Marco Antonio Adame Castillo, en su carácter de gobernador del Estado, lo que acredita con copia certificada del Periódico Oficial Número 4485, de veintinueve de septiembre de dos mil seis, en el que fue publicado el bando solemne, de veinticinco del mismo mes y año, mediante el cual se le declara como titular del referido poder.

Al efecto, los artículos 57 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado de Morelos establecen lo siguiente:

"Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado."

"Artículo 70. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado:

"...

"XVII. Promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales, para lo que tendrá a su cargo el Periódico Oficial del Estado, como órgano de difusión."

De los preceptos transcritos, se deduce que corresponde al gobernador la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia antes transcrito, el citado funcionario cuenta con legitimación pasiva para intervenir en esta controversia constitucional, al atribuírsele la promulgación y publicación de las disposiciones impugnadas.

3. Como secretario de Gobierno del Estado de Morelos comparece Sergio Álvarez Mata, carácter que acredita con copia certificada del Periódico Oficial Número 4487, de cuatro de octubre de dos mil seis, en el que fue publicado el nombramiento correspondiente (fojas doscientos setenta y cinco a doscientos setenta y seis del expediente).

Los artículos 76 de la Constitución Política y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Morelos establecen:

Constitución Política del Estado de Morelos

"Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos

"Artículo 9. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida o promulgue el Ejecutivo, para que sean obliga-

torias deberán estar refrendadas por el secretario de Gobierno, y por el secretario o secretarios a cuya dependencia competa el asunto, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

Como se advierte, corresponde al secretario de Gobierno el refrendo de las leyes y decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, el citado funcionario cuenta con legitimación pasiva para intervenir en esta controversia constitucional.

Cabe aclarar que, aun cuando el secretario de Gobierno está subordinado al Ejecutivo Estatal, debe reconocérsele legitimación pasiva en el presente asunto, al atribuírsele el refrendo de las normas generales impugnadas, acto respecto del cual es autónomo frente a dicho poder.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIV, septiembre de 2001
"Tesis: P./J. 109/2001
"Página: 1104

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia consti-

tucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia."

4. Como auditor superior de Fiscalización del Estado de Morelos comparece a juicio Gerardo Casamata Gómez, carácter que acredita con copia certificada del Periódico Oficial Número 4651, de quince de octubre de dos mil ocho, en el que fue publicado el Decreto Número 936, por el que se le designa como tal (fojas mil trescientos veintinueve a mil trescientos setenta y uno del expediente).

El citado funcionario se encuentra facultado para representar a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 16. El auditor superior tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Representar a la Auditoría Superior ante las entidades fiscalizadas; autoridades federales y locales, entidades federativas, Municipios y demás personas físicas o morales."

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado tiene legitimación pasiva para intervenir en el presente juicio, al atribuírsele la emisión de actos relacionados con los procedimientos de revisión de cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos y de responsabilidades administrativas en contra de diversos servidores públicos de dicho Municipio.

Al respecto, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 4, 5, 10, fracciones VIII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 16, fracciones I, V, XVII, XVIII y XXI, 46, 47, fracciones I, VII y VIII y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, que establecen:

"Artículo 4. La Auditoría Superior del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley y su reglamento y estará a cargo del auditor superior."

"Artículo 5. A la Auditoría Superior le corresponde la fiscalización de las cuentas públicas de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada de los poderes y los Ayuntamientos, los organismos autónomos constitucionales y en general, todo organismo público, persona

física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto."

"Artículo 10. La Auditoría Superior será competente para:

"…

"VIII. Comprobar y verificar que la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, estatales y municipales y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebraron se apegaron a la legalidad y no causaron daños o perjuicios a las haciendas públicas federal, estatal y municipal, así como a su patrimonio;

"…

"XIII. Elaborar los pliegos de observaciones por actos u omisiones que representen probables irregularidad (sic) en la cuenta pública;

"XIV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas y proceder en los términos establecidos en esta ley y su reglamento, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables;

"XV. Conocer y realizar las investigaciones sobre las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran, de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables;

"XVI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, así como en el cumplimiento de los planes y programas;

"XVII. Entregar al Congreso, a través de la comisión, el informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas;

"XVIII. Promover ante las autoridades competentes, el fincamiento de la responsabilidad que corresponda, cuando existan elementos para ello."

"Artículo 16. El auditor superior tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Representar a la Auditoría Superior ante las entidades fiscalizadas; autoridades federales y locales, entidades federativas, Municipios y demás personas físicas o morales;

"...

"V. Promover juicios civiles, presentar denuncias o querellas y actuar como coadyuvante del Ministerio Público en los casos en que, una vez agotado el proceso de fiscalización, existan elementos para ello;

"...

"XVII. Formular pliegos de observaciones y determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten al patrimonio público de las entidades fiscalizadas;

"XVIII. Imponer, en su caso, a los responsables las sanciones por responsabilidades administrativas y las indemnizaciones correspondientes;

"...

"XXI. Elaborar y entregar, por conducto de la comisión, el informe de resultados de la revisión de la cuenta pública."

"Artículo 46. La Auditoría Superior, a través de la comisión, presentará al Congreso el informe de resultados de la cuenta pública de las entidades fiscalizadas en el plazo establecido en el artículo 38 fracción XIII de esta ley, el cual será de carácter público."

"Artículo 47. El informe de resultados a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

"I. Los dictámenes de la revisión de la cuenta pública;

"...

"VII. Las observaciones que no se hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables y resarcitorias;

"VIII. Los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades, así como de la promoción de otro tipo de acciones por diversa responsabilidad que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta ley."

"Artículo 52. Si derivado de la queja o denuncia, la autoridad competente determina que existió indebido manejo, aplicación o custodia de recursos públicos o su desvío, se procederá al fincamiento de responsabilidad y en su caso, a la imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en el título décimo de esta ley.

"El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevan al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que las motivaron."

De los numerales transcritos, se desprende que la Auditoría Superior de Fiscalización es un órgano técnico auxiliar del Congreso Local, encargado de revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y los Municipios; que goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; y que, entre otras cuestiones, se encuentra facultada para investigar los hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios al patrimonio o la hacienda pública federal, estatal y municipal y, en su caso, para formular las denuncias o querellas correspondientes.

Como se advierte, el órgano de fiscalización demandado goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que aun cuando no se trata de un órgano originario previsto en el artículo 105, fracción I, constitucional, cuenta con legitimación pasiva para intervenir en este juicio.

Apoya la anterior consideración, la siguiente tesis emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VIII, diciembre de 1998
"Tesis: P. LXXIII/98
"Página: 790

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.—De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a

los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica."

En similares términos se pronunció el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 84/2004, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en la que se reconoció legitimación pasiva a la Auditoría Superior de la Federación que, al igual que el órgano de fiscalización estatal demandado en este asunto, se encuentra dotada de autonomía técnica y de gestión.

QUINTO.—Enseguida, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes, o bien, que esta Sala advierta de oficio, en la inteligencia de que las relacionadas con la oportunidad y la legitimación ya fueron desvirtuadas en los considerandos que anteceden.

• En relación con los **actos y normas impugnados de manera oportuna en el escrito inicial de demanda**:

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos manifiesta que, respecto de los actos, se actualiza un motivo de sobreseimiento, toda vez que "la auditoría no ha sido hasta ahora solventada y, en consecuencia, no se ha llevado a cabo ningún acto de autoridad que lesione la esfera jurídica del Municipio actor, en virtud de que no se ha iniciado, ni mucho menos ejecutado, algún procedimiento administrativo de responsabilidades por falta de solventación de las observaciones derivadas de la fiscalización".

Al efecto, debe recordarse que tales actos consisten en la orden de visita o auditoría, el desarrollo y conclusión de la misma, los oficios números

ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, de siete de agosto de dos mil ocho, así como su anexo, el pliego de observaciones, de la misma fecha y las actas de notificación respectivas, de once de agosto siguiente.

A fin de analizar si, en el caso, se actualiza el motivo de sobreseimiento aducido por la demandada, resulta necesario hacer referencia a las disposiciones de la Constitución Política y la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, ambas del Estado de Morelos, aplicables en este punto:

Constitución Política del Estado de Morelos

"Artículo 32. …

"Los Ayuntamientos presentarán al Congreso, a más tardar, el día 31 de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el Cabildo, a excepción del año en que concluyan un periodo constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública y su presentación ante el Congreso la hará cada uno por el periodo a su cargo. El Ayuntamiento que concluya su gestión deberá presentar, a más tardar, el 30 de noviembre, la cuenta pública correspondiente a los meses de enero a octubre del año en que termine el periodo constitucional. El Ayuntamiento que inicie su gestión deberá presentar, a más tardar, el 31 de enero del año siguiente a aquel en que inicie su periodo constitucional, la cuenta pública, correspondiente a los meses noviembre y diciembre del año en que inicie dicho periodo. En el supuesto anterior, el Ayuntamiento entrante presentará la cuenta pública anual, consolidando los doce meses del ejercicio presupuestal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada periodo constitucional.

"…

"Para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en la Auditoría Superior de Fiscalización, en todo caso, cualquier entidad privada que ejerza recursos públicos será sujeta de fiscalización en los términos de esta Constitución y la ley."

"Artículo 40. Son facultades del Congreso:

"...

"XXVIII. …

"Asimismo, examinar la cuenta pública que deberán presentar los Ayuntamientos en el plazo fijado por el artículo 32 de esta Constitución, en la que se revisará la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo, en su caso con el programa financiero y los informes de gobierno; estas últimas acciones por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización.

"...

"XLVII. Por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización, practicar toda clase de visitas, inspecciones, revisiones y auditorías de seguimiento, operación, cumplimiento, financieras y de evaluación, a las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, verificando su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo, en su caso con los programas financieros o de deuda pública, determinando las responsabilidades que en su caso procedan.

"...

"LV. Incoar el procedimiento sobre responsabilidades políticas y de declaración de procedencia a los servidores públicos señalados en los artículos 136 y 137 de esta Constitución; determinar las responsabilidades administrativas a que alude el artículo 141 de este ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, a los servidores públicos estatales y municipales, sea que presten sus servicios en la administración central o en cualquier organismo auxiliar, cuando éstas se deriven de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes, y programas tanto del erario público estatal como de los municipales, e iniciar los juicios civiles o las querellas o denuncias respectivas, considerando la excepción prevista en el artículo 145 de esta Constitución.

"Esta atribución será ejercida por la Auditoría Superior de Fiscalización o por la comisión, órgano o dependencia que el Congreso determine."

"Artículo 84. La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, y estará a cargo del auditor superior de Fiscalización.

"La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada de los poderes y los Municipios, los organismos autónomos constitucionales y en general, todo organismo público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, la realizará el Congreso, a través del órgano que se crea denominado Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

"La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

"A. La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

"I. Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, todos los organismos y entidades públicas y de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico, así como la evaluación sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas establecidos en sus programas.

"También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Municipios, los que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes aplicables y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

"Si del estudio que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

"Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestal de los recursos del Estado y de los Municipios que les sean transferidos y asignados de acuerdo con los criterios que establezca

la Constitución y la ley, garantizando que los recursos económicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior de Fiscalización podrá solicitar y revisar, por periodos semestrales, la información correspondiente al ejercicio de la cuenta pública. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, se tengan que emitir deberán observar en todo momento el apego a la normatividad aplicable.

"II. Podrá revisar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno del Estado y de los Municipios. En el caso de que existan recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas, éstas deberán precisar ante la Auditoría Superior de Fiscalización las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

"III. Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las dependencias o entidades del sector paraestatal, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial en cualesquiera de los Tribunales Estatales, del propio Poder Legislativo, del Instituto Estatal Electoral y los Ayuntamientos del Estado, organismos constitucionales autónomos, en cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en los términos de la legislación en la materia.

"IV. En su caso, determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado, y Municipios, promover juicios civiles y presentar denuncias o querellas y actuar como coadyuvante del Ministerio Público;

"V. Remitir al Congreso del Estado los informes de resultados de la revisión de la cuenta pública del año anterior. El organismo de fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

"VI. Informar al Congreso y, en su caso, dar parte a la autoridad que corresponda, si del informe de resultados se desprenden actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita relacionada con el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos;

"VII. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades públicas y fincar a los responsables las sanciones correspondientes, así como promover, en su caso, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

"VIII. Expedir las normas de auditoría que regularán el ejercicio de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, las relativas al control interno; y

"IX. Las demás que establezca esta Constitución y las leyes aplicables.

"Los Poderes del Estado y las entidades fiscalizadas, facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado para el ejercicio de sus funciones. ..."

"Artículo 115. ...

"IV. ...

"...

"El Poder Legislativo del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas en los términos previstos en esta Constitución. ..."

Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos

"Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular:

"I. En el sector público: La revisión y la auditoría de las cuentas públicas del Gobierno del Estado, de los entes públicos estatales, de los gobiernos municipales y de los entes públicos municipales, el ejercicio del gasto público de los entes públicos autónomos, así como establecer las bases para el funcionamiento de la Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos; y ..."

"Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

"...

"IV. Municipios: La totalidad de los Municipios que integran el Estado de Morelos, cuyo gobierno es a cargo de los Ayuntamientos;

"...

"VI. Legislatura: El Congreso del Estado;

"VII. Auditoría Superior Gubernamental: La entidad de fiscalización superior del Estado;

"…

"X. Auditor superior gubernamental: El titular de la Auditoría Superior Gubernamental;

"XI. Sujetos de fiscalización: Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los entes públicos, los organismos públicos autónomos y descentralizados del Estado y de los Municipios, las empresas y fideicomisos con participación estatal o municipal y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, bajo cualquier concepto;

"…

"XIII. Cuenta pública: La que los poderes públicos, los gobiernos municipales, los organismos y entes públicos municipales, estatales y autónomos rinden al Congreso sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos obtenidos y los egresos, en un ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año, se hayan ejercido en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

"…

"XVI. Fiscalización superior: Facultad a cargo de la legislatura, ejercida por la Auditoría Superior Gubernamental para la revisión de la cuenta pública, a través de la auditoría gubernamental;

"…

"XVIII. Servidores públicos: Los que se consideran como tales en el título séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos;

"XIX. Informe de resultados: Documento que presenta el auditor superior gubernamental a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, conteniendo los resultados de fiscalización de las entidades; y …"

"Artículo 3. Son sujetos de fiscalización superior, los Poderes del Estado, los gobiernos municipales, entes públicos, las demás entidades fiscalizables y toda aquella organización que reciba recursos públicos."

"Artículo 6. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas está a cargo del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría Superior Gubernamental.

"La Auditoría Superior Gubernamental es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación; goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y de autonomía técnica, de gestión y presupuestal, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley."

"Artículo 8. Los Poderes del Estado deberán presentar su cuenta pública al Congreso del Estado, por trimestres, a más tardar, el último día hábil del mes siguiente. Los gobiernos municipales presentarán al Congreso, a más tardar, el día 31 de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior. …"

"Artículo 12. La revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas tienen por objeto determinar:

"I. Si los programas del Gobierno del Estado, de los gobiernos municipales y demás sujetos de fiscalización (sic) su ejecución se ajusta a los términos y montos aprobados;

"II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas y a su debida comprobación;

"III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas, con base en los indicadores aprobados en los presupuestos;

"IV. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de los Poderes del Estado, Municipios, entes públicos estatales y municipales y demás entidades fiscalizadas;

"V. Si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, deuda pública, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, contratos de colaboración público

privada, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

"VI. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás entidades fiscalizadas;

"VII. Si los entes fiscalizados se han apegado a la legalidad en cuanto a la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales, municipales o, en su caso, federales, y si no han causado daños o perjuicios en contra de su hacienda pública o su patrimonio;

"VIII. Las responsabilidades a que haya lugar; y

"IX. La imposición de las sanciones que correspondan en los términos de esta ley."

"Artículo 13. Las cuentas públicas anuales y trimestrales, serán presentadas al Congreso del Estado de Morelos, quien las turnará, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción, a la Auditoría Superior Gubernamental para su revisión y fiscalización superior."

"Artículo 14. Para la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, la Auditoría Superior Gubernamental tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"IV. Examinar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores aprobados, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

"V. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recibido, recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos con cargo a las partidas correspondientes, se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

"VI. Verificar que las operaciones que realicen el Gobierno del Estado, los gobiernos municipales y los entes públicos estatales y municipales y demás entidades fiscalizables sean acordes con las Leyes de Ingresos y los presupuestos de egresos del Estado y Municipios, y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas de la legislación fiscal; las Leyes de Deuda Pública, de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, de Planeación, de Obras Públicas, de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, de Contratos de Colaboración Público Privada, Orgánica del Poder Judicial, Orgánica del Congreso, Orgánica de la Administración Pública, todas del Estado de Morelos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

"...

"VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

"...

"XI. Solicitar y obtener toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

"XII. Fiscalizar los subsidios que el Gobierno del Estado, los gobiernos municipales o el Gobierno Federal, hayan otorgado con cargo a su presupuesto, a entidades, o particulares o a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destinos, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

"XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos; así como en el cumplimiento de los planes y programas;

"XIV. Hacer visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades establecidas para las (sic) compulsa y cateos;

"XV. Elaborar los pliegos de observaciones, en los términos de esta ley;

"XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos de índole

estatal o municipal y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan;

"XVII. Fincar la responsabilidad e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya (sic) ordenado tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta ley;

"...

"XXIV. Conocer y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa por las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de la cuenta pública; ..."

"Artículo 19. La Auditoría Superior Gubernamental podrá solicitar a los Poderes del Estado, Municipios y demás entes públicos fiscalizados, los datos, libros y documentación comprobatorios del ingreso y gasto público, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales que específicamente consideren a esa información, como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto."

"Artículo 28. La Auditoría Superior Gubernamental, presentará a la Mesa Directiva del Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas del Gobierno del Estado, de los Municipios, de los entes públicos autónomos, estatales y municipales y demás entidades fiscalizadas; dichos informes tendrán carácter público y, mientras ello no suceda, la Auditoría Superior Gubernamental deberá guardar reserva de sus actuaciones e informes."

"Artículo 29. Los informes del resultado a que se refiere el artículo anterior, deberán contener como mínimo lo siguiente:

"a) Los dictámenes de la revisión de la cuenta pública;

"b) El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía.

"Si conforme a lo señalado en el párrafo anterior, no se cumple con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría

Superior Gubernamental hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes;

"c) El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

"d) La comprobación de la aplicación de los recursos provenientes de financiamientos en tiempo y forma establecido por la ley;

"e) La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y presupuesto de egresos y en las demás normas aplicables en la materia;

"f) El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso;

"g) Las observaciones que no hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables, de desempeño y resarcitorias, los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

"h) Resaltar las mejoras y los avances adoptadas por la entidad fiscalizadas (sic); y

"i) Los resultados de la evaluación del control interno."

"Artículo 39. Si de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de omisiones o conductas que produzcan daños o perjuicios a las entidades en su hacienda pública o patrimonio o al patrimonio de los entes públicos, la Auditoría Superior Gubernamental procederá a:

"I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las sanciones pecuniarias respectivas;

"II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

"III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"IV. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar; y

"V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior Gubernamental, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal."

"Artículo 40. Para los efectos de esta ley, incurren en responsabilidad:

"I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales que manejen recursos públicos, por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a los Poderes del Estado o gobiernos municipales en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás entidades fiscalizables;

"II. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los gobiernos municipales y entes públicos que no rindan o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior Gubernamental, y;

"III. Los servidores públicos de la Auditoría Superior Gubernamental, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten."

"Artículo 41. Las responsabilidades que conforme a esta ley se finquen, tienen por objeto resarcir a los Poderes del Estado, los gobiernos municipales y demás entidades fiscalizadas, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, respectivamente, a sus haciendas públicas y a su patrimonio."

"Artículo 42. Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

"Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria."

"Artículo 43. Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial."

"Artículo 45. La Auditoría Superior Gubernamental, con base en las disposiciones de este ordenamiento legal, formulará a los titulares de los sujetos fiscalizados, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato."

"Artículo 46. Los sujetos de fiscalización, dentro de un plazo improrrogable de 45 días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior Gubernamental. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior Gubernamental para solventar las observaciones, formulará su informe de resultados e iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta ley."

"Artículo 77. El auditor superior gubernamental tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"X. Requerir a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a las personas físicas y morales toda la información que con motivo de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública se requiera;

"XI. Solicitar a los Gobiernos del Estado y municipales el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

"XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior Gubernamental en los términos de la Constitución, la presente ley y del reglamento interior de la propia auditoría;

"XIII. Formular pliegos de observaciones y determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten al patrimonio público estatal, municipal o de los entes fiscalizados;

"...

"XV. Recibir del Congreso, a través de la comisión las cuentas públicas de los sujetos fiscalizados para su revisión y fiscalización;

"XVI. Elaborar y entregar, por conducto de la comisión, el informe del resultados (sic) de la revisión de la cuenta pública;

"XVII. Imponer a los responsables las indemnizaciones y sanciones por responsabilidades administrativas;

"...

"XIX. Presentar denuncias y querellas en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al patrimonio del Gobierno del Estado, de los gobiernos municipales y entes públicos estatales, municipales y autónomos y demás entidades fiscalizadas, en su hacienda pública, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el título séptimo de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"...

"XXVI. Promover ante las autoridades competentes:

"a) El fincamiento de responsabilidades en los términos del presente ordenamiento; y

"b) El cobro de los daños y perjuicios causados a la hacienda pública estatal o a la de los Municipios, así como el cobro de las cantidades que se hayan dejado de percibir, como resultado de las revisiones practicadas;

"XXVII. Las demás que le señale esta ley, le confiera el Pleno del Congreso y demás disposiciones legales aplicables."

De los preceptos antes citados, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

• El procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal inicia con la recepción por parte de la Auditoría Superior Gubernamental (actualmente, Auditoría Superior de Fiscalización) de la cuenta pública presentada

por el Municipio al Congreso del Estado y concluye con la presentación del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, emitido por la auditoría, a la Mesa Directiva del Congreso.

• Durante el procedimiento, la auditoría lleva a cabo una serie de actos, tales como emisión de órdenes de auditoría, requerimientos de información y formulación de pliegos de observaciones, con objeto de arribar a conclusiones respecto del ejercicio de los recursos por parte del ente fiscalizado.

Estos actos no revisten carácter definitivo, pues constituyen actos intermedios, en los que se da oportunidad al sujeto fiscalizado de imponerse del procedimiento, hacer las aclaraciones pertinentes y aportar mayores elementos que permitan al órgano de fiscalización llegar a un resultado en el examen de la cuenta pública.

En este sentido, los actos impugnados de manera oportuna por el actor en el escrito inicial de demanda, consistentes, como se ha señalado, en la orden de visita o auditoría, el desarrollo y conclusión de la misma, los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, de siete de agosto de dos mil ocho, así como su anexo, el pliego de observaciones, de la misma fecha y las actas de notificación respectivas, de once de agosto siguiente, no son actos definitivos dentro del procedimiento de revisión de cuenta pública, lo que se corrobora de su contenido, del que se advierte que:

• La orden de auditoría, contenida en el oficio número ASG/9470/2008, de siete abril de dos mil ocho (foja mil seiscientos cuarenta y nueve del tomo I del expediente), sólo tuvo por objeto (i) hacer del conocimiento del Municipio actor el inicio de la revisión de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete, la designación del personal comisionado para llevar a cabo dicha revisión y las Normas de Auditoría Gubernamental del Estado NAG-MOR, que regirían la actuación de la auditoría y (ii) solicitarle su apoyo y colaboración para proporcionar al personal designado un espacio independiente y adecuado, en donde se localice la documentación comprobatoria de la cuenta pública y demás información requerida, para su eficaz revisión.

• Los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, de siete de agosto de dos mil ocho, dirigidos, respectivamente, al presidente y tesorero del citado Municipio (fojas mil trescientos setenta y cuatro y mil trescientos setenta y seis del tomo I del expediente), tuvieron por objeto informar al ente fiscalizado sobre (i) la emisión del pliego de observaciones resultante de la revisión practicada por la entonces Auditoría Superior Gubernamental del

Estado; y, (ii) el plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a su entrega, para dar contestación al referido pliego.

• En el pliego de observaciones remitido como anexo de estos oficios (fojas mil trescientos setenta y ocho a mil quinientos treinta y uno del tomo I del expediente), el órgano de fiscalización hace del conocimiento del Municipio actor las irregularidades por él detectadas en la revisión de la cuenta pública, formulando, al efecto, las observaciones correspondientes, en las que funda y motiva el porqué de tales irregularidades y determina qué funcionario(s) resulta(n) presuntamente responsable(s) por las acciones u omisiones que dan origen a las mismas.

Asimismo, requiere al ente fiscalizado, a efecto de que realice determinadas acciones (exhibición de documentos, reintegro de cantidades por importes no comprobados, etcétera), con objeto de tener por solventadas las observaciones formuladas.

• En las actas de notificación practicadas el once de agosto de dos mil ocho (fojas mil quinientos setenta y cinco y mil quinientos setenta y siete del tomo I del expediente), se hizo constar la entrega de los oficios y el pliego de observaciones antes mencionados, para efectos del cómputo del plazo de cuarenta y cinco días naturales a que se ha hecho referencia.

Como se advierte, en ninguna de estas determinaciones, el órgano de fiscalización arriba a conclusiones definitivas respecto del ejercicio de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete por parte del Municipio actor, pues, incluso, en el pliego de observaciones, sólo se determinan "presuntas" responsabilidades, derivadas de las irregularidades detectadas por la auditoría, las cuales pueden ser solventadas por el sujeto fiscalizado en la forma por ésta señalada, o bien, desvirtuadas por aquél, haciendo las aclaraciones correspondientes y presentando la documentación que sirva de sustento a sus afirmaciones.

En efecto, no es sino hasta la emisión del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, con que concluye dicho procedimiento, donde, habiendo dado oportunidad al ente fiscalizado de manifestarse en relación con el pliego de observaciones y habiéndose valorado tales manifestaciones por el Comité de Solventación de la actual Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, se determinan, en definitiva, responsabilidades, con motivo de aquellas observaciones no solventadas, y se instruye el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios a quienes se atribuya haber incurrido en irregularidades en el desempeño del cargo.

De este modo, al carecer de definitividad los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, por formar parte de un procedimiento que, a la fecha de presentación de la demanda, aún no concluía y que requería, por tanto, agotar las etapas que permitieran arribar a la resolución que, en su caso, pudiera acreditar un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia,[1] la cual ha sido interpretada en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: IX, abril de 1999
"Tesis: P./J. 12/99
"Página: 275

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.—La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio."

[1] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"...
"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto."

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, debe sobreseerse en la presente controversia, respecto de los actos consistentes en la orden de visita o auditoría, el desarrollo y conclusión de la misma, los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, de siete de agosto de dos mil ocho, así como su anexo, el pliego de observaciones, de la misma fecha y las actas de notificación respectivas, de once de agosto siguiente.

De igual forma, al carecer de definitividad estos actos y no ser susceptibles de ocasionar una afectación a la esfera de atribuciones del Municipio actor, es claro que las normas en que se fundaron y que se impugnan con motivo de su primer acto de aplicación en los mismos, tampoco fueron aplicadas en su perjuicio, por lo que, en relación con éstas, también se actualiza la causal de improcedencia en análisis.

En efecto, las normas respecto de las cuales no se decretó el sobreseimiento en considerandos precedentes de esta resolución, son los artículos 294, párrafo segundo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos, 42, 45 y 46 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental y 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todas del Estado de Morelos, en cuanto establecen la obligación de la Tesorería Municipal de constituir un fondo para adquisición de tierra con destino público; el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, la formulación de pliegos de observaciones y la solventación de los mismos por parte de los sujetos fiscalizados; el fincamiento de responsabilidades administrativas.

El primer acto de aplicación con motivo del cual estos preceptos se controvierten tuvo lugar con la emisión de actos dentro de un procedimiento que, a la fecha de presentación de la demanda, aún no concluía y que requería, por tanto, agotar las etapas que permitieran arribar a la resolución que, en su caso, pudiera acreditar un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional, por lo que dicha aplicación no ocasiona un perjuicio que posibilite jurídicamente al Municipio a impugnarlos en controversia constitucional.

Por consiguiente, también respecto de dichas normas debe decretarse el sobreseimiento en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad, pues, habiéndose impugnado con motivo de su aplicación, no se acreditó la existencia de acto de aplicación de éstas realizado en perjuicio del Municipio promovente de la controversia.

Debe tan sólo advertirse que no puede considerarse procedente la impugnación de las normas con motivo de su sola publicación, al haber trans-

currido en exceso el plazo legal de treinta días que establece el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, pues el texto de los artículos controvertidos, que han quedado precisados, data del veintitrés de agosto de dos mil, el once de agosto de dos mil tres y el veinticuatro de octubre de dos mil siete, respectivamente, y el escrito inicial de demanda fue presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.

• En relación con las **normas impugnadas de manera oportuna en la primera ampliación de demanda**:

1. Esta Segunda Sala advierte de oficio la actualización de la causal de improcedencia consistente en la cesación de efectos del artículo sexto transitorio del Decreto Número 822, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial el dieciséis de julio de dos mil ocho, así como del artículo sexto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior de dicho Estado, publicada en el Periódico Oficial el primero de octubre de dos mil ocho, que a la letra establecen:

"Transitorios

"P.O. 16 de julio de 2008

"Decreto No. 822, por el que se reforman los artículos 23, fracción VI, párrafo tercero; 32, párrafos noveno y décimo; 40, fracciones XXVII, XXVIII, XXXII, XXXIII, XLI, XLIV, XLVI, XLVII y LV; 84; 109-Bis, primer párrafo; 109-Ter, tercer párrafo; y 136 de la Constitución Política del Estado de Morelos .

"...

"Sexto. La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos qué expida el Congreso, deberá elaborar y publicar su reglamento interior en el que establecerá las funciones, atribuciones y objetivos de sus órganos, en estricto cumplimiento a lo establecido por esta Constitución y la ley, previa aprobación de la Conferencia para la Programación y Dirección de los Trabajos Legislativos del Congreso del Estado."

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos

"Transitorios

"...

"Sexto. En un término máximo de sesenta días hábiles siguientes al inicio de vigencia de la presente, la Auditoría Superior deberá presentar al Congreso para su aprobación, el reglamento interior que regule el funcionamiento y atribuciones del mismo, mientras tanto, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por la Constitución, esta ley y los ordenamientos vigentes en lo que no se contravengan, hasta la expedición del reglamento."

Como se advierte, en ambos transitorios, se ordena a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos elaborar su reglamento interior y presentarlo al Congreso del Estado para su aprobación y posterior publicación, la cual tuvo lugar el siete de enero de dos mil nueve, como consta en el ejemplar del Periódico Oficial de tal fecha, que obra en copia certificada a fojas ciento noventa y siete a doscientos diez del cuaderno de pruebas presentado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Luego, con la expedición del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización Estatal, los artículos transitorios impugnados cumplieron el objeto para el que fueron emitidos, cesando, por tanto, en sus efectos.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVII, febrero de 2008
"Tesis: P./J. 8/2008
"Página: 1111

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de 'tránsito' que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud, si a través de una acción de inconstitucionalidad se impugna un artículo transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su

totalidad los supuestos que prevé, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues han cesado sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 20, fracción II, de la ley citada."

Consecuentemente, debe sobreseerse en la presente controversia, respecto de los preceptos transitorios antes citados, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, que previamente han sido citados.

2. Esta Segunda Sala advierte de oficio la actualización de la causal de improcedencia relacionada con la falta de interés legítimo del Municipio actor para impugnar el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial el siete de enero de dos mil nueve, respecto del cual se formula un primer argumento de invalidez, en el sentido de que el citado reglamento fue expedido por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, sin tener facultades para ello; un segundo argumento de invalidez, en el sentido de que, al sujetársele a la aprobación del Congreso, se vulnera la autonomía con que cuenta la auditoría para decidir respecto de su organización interna; y un tercer argumento de invalidez, en el sentido de que lo dispuesto, concretamente, en los artículos 3, párrafo primero, 6, párrafo segundo, 9 y 51, fracción VI, del citado reglamento, vulnera la autonomía de la referida auditoría, pues autorizan la intromisión del Congreso Local, por conducto de la Junta Política y de Gobierno y la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, en el nombramiento, ratificación y remoción de los titulares de las direcciones y la unidad administrativa de dicho órgano fiscalizador y, además, la sujetan a que, en el ejercicio de sus atribuciones, se apoye, entre otros, en los manuales de organización y procedimiento y los acuerdos e instrucciones que emitan el Pleno del Congreso y la comisión antes mencionada, así como en los convenios de coordinación y/o colaboración que se celebren con otras autoridades de fiscalización, previa ratificación de dicha comisión.

El artículo 115 de la Constitución Federal establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los

Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

"b) Alumbrado público.

"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

"d) Mercados y centrales de abasto.

"e) Panteones.

"f) Rastro.

"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

"VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

"VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

"El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

Del anterior precepto constitucional, se desprenden los derechos, facultades, funciones y servicios de que son titulares los Municipios, los cuales se pueden clasificar en los siguientes términos:

1. Derechos: a) A que no exista autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado; b) A que los miembros del Ayuntamiento sean oídos cuando las Legislaturas Locales los suspendan o desaparezcan; c) A coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; d) A celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien, se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio; e) A administrar libremente su hacienda; f) A que las leyes de los Estados introduzcan el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios; g) A que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se rijan por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución y sus disposiciones reglamentarias; h) A planear y regular, de manera conjunta y coordinada con la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, el desarrollo de los centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas cuando formen o tiendan a formar una continuidad demográfica; e i) A que el presidente municipal del Ayuntamiento respectivo tenga bajo su mando a la policía preventiva municipal, en los términos del reglamento correspondiente, con la salvedad que se consigna en el propio numeral.

2. Facultades: a) Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones; b) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; c) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; d) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional, deberán asegurar la participación de los Municipios; e) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; f) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; g) Otorgar licencias y permisos para construcciones; h) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; i) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; j) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales; y, k) En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

3. Funciones y servicios: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público; c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto; e) Panteones; f) Rastro; g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

En lo que al caso interesa, debe destacarse la facultad de las Legislaturas de los Estados para revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los Municipios.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"II. …

"Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

"El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las Legislaturas Locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades."

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Morelos, vigente a la fecha en que se impugnó el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, establece:

"Artículo 32. …

"Los Ayuntamientos presentarán al Congreso, a más tardar el día 31 de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el Cabildo, a excepción del año en que concluyan un periodo constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública y su presentación ante el Congreso la hará cada uno por el periodo a su cargo. El Ayuntamiento que concluya su gestión deberá presentar, a más tardar el 30 de noviembre, la cuenta pública correspondiente a los meses de enero a octubre del año en que termine el periodo constitucional. El Ayuntamiento que inicie su gestión deberá presentar, a más tardar el 31 de enero del año siguiente a aquel en que inicie su periodo constitucional, la cuenta pública, correspondiente a los meses noviembre y diciembre del año en que inicie dicho periodo. En el supuesto anterior, el Ayuntamiento entrante presentará la cuenta pública anual, consolidando los doce meses del ejercicio presupuestal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada periodo constitucional.

"…

"Para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en la Auditoría Superior de Fiscalización, en todo caso, cualquier entidad privada que ejerza recursos públicos será sujeta de fiscalización en los términos de esta Constitución y la ley."

"Artículo 40. Son facultades del Congreso:

"…

"XXVIII. …

"Asimismo, examinar la cuenta pública que deberán presentar los Ayuntamientos en el plazo fijado por el artículo 32 de esta Constitución, en la que se revisará la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo, en su caso con el programa financiero y los informes de gobierno; estas últimas acciones por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización."

"Artículo 84. La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, y estará a cargo del auditor superior de fiscalización.

"La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada de los Poderes y los Municipios, los organismos autónomos constitucionales y en general, todo organismo público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, la realizará el Congreso a través del órgano que se crea denominado Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

"La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

"A. La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

"I. Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, todos los organismos y entidades

públicas y de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico, así como la evaluación sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas establecidos en sus programas.

"También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan, los Municipios, los que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes aplicables y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

"Si del estudio que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no. Existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

"Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestal de los recursos del Estado y de los Municipios que les sean transferidos y asignados de acuerdo con los criterios que establezca la Constitución y la ley, garantizando que los recursos económicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior de Fiscalización podrá solicitar y revisar, por periodos semestrales la información correspondiente al ejercicio de la cuenta pública. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente se tengan que emitir deberán observar en todo momento el apego a la normatividad aplicable.

"II. Podrá revisar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de Gobierno del Estado y de los Municipios. En el caso de que existan recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas, éstas deberán precisar ante la Auditoría Superior de Fiscalización las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

"III. Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las dependen-

cias o entidades del sector paraestatal, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial en cualesquiera de los tribunales estatales, del propio Poder Legislativo, del Instituto Estatal Electoral y los Ayuntamientos del Estado, organismos constitucionales autónomos, en cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en los términos de la legislación en la materia.

"IV. En su caso, determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado y Municipios, promover juicios civiles y presentar denuncias o querellas y actuar como coadyuvante del ministerio público;

"V. Remitir al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la cuenta pública del año anterior. El organismo de fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

"VI. Informar al Congreso y en su caso, dar parte a la autoridad que corresponda, si del informe de resultados se desprenden actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita relacionada con el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos;

"VII. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades públicas y fincar a los responsables las sanciones correspondientes, así como promover en su caso, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

"VIII. Expedir las normas de auditoría que regularán el ejercicio de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, las relativas al control interno; y

"IX. Las demás que establezca esta Constitución y las leyes aplicables.

"Los Poderes del Estado y las entidades fiscalizadas, facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado para el ejercicio de sus funciones.

"B. El auditor superior de Fiscalización del Congreso del Estado, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura, durará en el cargo siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 90 de esta Constitución. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar

parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

"Para su designación se conformará una comisión calificadora integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios, la cual presentará al Pleno del Congreso la propuesta correspondiente. La ley establecerá los requisitos y el procedimiento para su designación. Podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la ley señale con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas conforme los procedimientos establecidos en el título séptimo de esta Constitución."

Finalmente, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos dispone:

"Artículo 4. La Auditoría Superior del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley y su reglamento y estará a cargo del auditor superior."

"Artículo 5. A la Auditoría Superior le corresponde la fiscalización de las cuentas públicas de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada de los poderes y los Ayuntamientos, los organismos autónomos constitucionales y en general, todo organismo público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto."

"Artículo 8. El personal que realice funciones de dirección general o equivalente durará en el cargo cuatro años, será designado y removido en su caso, por la Junta Política y de Gobierno, de entre las propuestas de la comisión, de acuerdo con los requisitos establecidos en el reglamento interior."

"Artículo 9. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Auditoría Superior contará con las áreas y el personal necesario para el ejercicio de sus funciones, adscritos conforme a la organización, estructura y niveles establecidos en su reglamento interior, los cuales ejercerán las atribuciones y deberes que el mismo determine o que les sean asignadas por el auditor superior.

"Todo el personal de la Auditoría Superior se integra con trabajadores de confianza, quienes deberán obrar con absoluta reserva, manteniendo y

garantizando la confidencialidad de la información obtenida durante sus tareas, asimismo, no podrán ocultar, destruir, falsificar, sustraer o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tengan a su cuidado o custodia, las relaciones laborales entre el personal de la Auditoría Superior y su titular, se regirán por lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

"Artículo 10. La Auditoría Superior será competente para:

"I. Expedir las normas de auditoría que regularán su ejercicio, así como las reglas del proceso de fiscalización y su control interno;

"II. Requerir a las entidades fiscalizadas la documentación específica para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, así como solicitar los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, y la demás información que considere necesaria;

"III. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, administrado o ejercido recursos públicos federales o estatales, lo hayan realizado conforme a los planes y programas aprobados y montos autorizados, con apego a las disposiciones aplicables;

"IV. Revisar el cumplimiento de los programas de las entidades fiscalizadas;

"V. Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas y financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las entidades fiscalizadas;

"VI. Acordar con la comisión las auditorías que por situaciones especiales no formen parte del programa anual, debiendo someterlo a aprobación del Congreso;

"VII. Verificar, en forma posterior a la presentación de las cuentas públicas, si su gestión y el ejercicio del gasto público de las entidades fiscalizadas, se efectuaron conforme a las disposiciones aplicables en la materia;

"VIII. Comprobar y verificar que la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, estatales y municipales y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebraron se apegaron a la legalidad y no causaron daños o perjuicios a las haciendas públicas federal, estatal y municipal, así como a su patrimonio;

"IX. Verificar obras en proceso o ejecutadas, bienes adquiridos y servicios contratados para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas, se hayan aplicado conforme a los objetivos y metas de los programas aprobados;

"X. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier instrumento legal con las entidades fiscalizadas, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

"XI. Realizar visitas a las entidades fiscalizadas, para requerir la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades establecidas para la compulsa y cateo;

"XII. Requerir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales que contrate, los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;

"XIII. Elaborar los pliegos de observaciones por actos u omisiones que representen probables irregularidad (sic) en la cuenta pública;

"XIV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas y proceder en los términos establecidos en esta ley y su reglamento, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables;

"XV. Conocer y realizar las investigaciones sobre las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran, de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables;

"XVI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, así como en el cumplimiento de los planes y programas;

"XVII. Entregar al Congreso, a través de la comisión, el informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas;

"XVIII. Promover ante las autoridades competentes, el fincamiento de la responsabilidad que corresponda, cuando existan elementos para ello;

"XIX. Elaborar y presentar al Congreso su proyecto de presupuesto de egresos anual;

"XX. Participar en foros nacionales e internacionales, cuya temática sea acorde con sus atribuciones;

"XXI. Conocer de la situación patrimonial y de las responsabilidades de los servidores públicos en los términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

"XXII. Elaborar y publicar un padrón de auditores externos autorizados en términos del reglamento interior, para realizar las tareas de auditoría externa a las entidades fiscalizadas a que se refiere la presente ley;

"XXIII. Conocer y resolver del recurso de reconsideración;

"XXIV. Examinar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, a efecto de verificar la legalidad en el uso de los recursos públicos; y

"XXV. Las demás que expresamente señalen la Constitución del Estado, la ley y, su reglamento, los decretos y los acuerdos del Congreso."

"Artículo 12. El titular de la Auditoría Superior, será designado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión de Pleno, de una terna propuesta y evaluada por la comisión calificadora, durará en su encargo siete años."

"Artículo 17. El Congreso podrá remover al auditor superior por las causas que se previenen en la Constitución del Estado, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los supuestos de responsabilidad siguientes:

"I. Incumplir la obligación de determinar las sanciones en el ámbito de su competencia y en los casos que establece este ordenamiento legal, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado al responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realicen;

"II. Aceptar cualquier injerencia en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de fiscalización de la cuenta pública, así como en la aplicación de las disposiciones de esta ley y su reglamento;

"III. Abandonar y desatender reiteradamente sus obligaciones; y

"IV. No presentar en tiempo y forma, sin causa justificada, el informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas.

"V. Utilizar o difundir en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 18. Las entidades fiscalizadas podrán formular queja ante la Unidad de Evaluación y Control sobre los actos del auditor superior, que contravengan las disposiciones de esta ley. La comisión dará cuenta el (sic) Pleno para el trámite que corresponda."

"Artículo 22. La Unidad de Evaluación y Control es el órgano dependiente del Congreso, responsable de la vigilancia y control de la Auditoría Superior."

"Artículo 25. La Unidad de Evaluación y Control tendrá las siguientes obligaciones:

"I. En el supuesto de que la Auditoría Superior no cumpla con el proceso de fiscalización establecido en esta ley, realizará una investigación y procederá a informar a la comisión, a efecto de darle cumplimiento a la fracción VI del artículo 21 de esta ley;

"II. Expedir certificaciones de los documentos que se encuentren en sus archivos;

"III. Planear, programar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas áreas administrativas que integran la Auditoría Superior;

"IV. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente por la presunción de actos constitutivos de delito imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior;

"V. Recibir y canalizar ante la unidad administrativa de la Auditoría Superior que corresponda las quejas y denuncias relacionadas con servidores públicos de la propia Auditoría Superior y darles seguimiento hasta su conclusión;

"VI. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

"VII. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones legales aplicables; y

"VIII. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

"Artículo 53. Contra el informe de resultados derivado del proceso de fiscalización que emita la Auditoría Superior de Fiscalización, procederá el recurso de reconsideración, mismo que deberá ser promovido por la entidad fiscalizada, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo."

Como se advierte, el artículo 116, fracción II, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal establece que las Legislaturas de los Estados contarán con entidades de fiscalización que gozarán de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Morelos dispone la creación de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, definiéndola como un órgano técnico de fiscalización, control y evaluación, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Por su parte, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos desarrolla las facultades que se confieren a la Auditoría Superior de Fiscalización, mediante disposiciones que garantizan la autonomía técnica y de gestión de que debe gozar el órgano fiscalizador que, por lo demás, no implica que éste sea totalmente independiente en su actuación.

De lo anterior, deriva, por un lado, la atribución que se confiere a la Legislatura Local para revisar y fiscalizar las cuentas públicas municipales y la autonomía que se otorga a la Auditoría Superior de Fiscalización, como órgano auxiliar del Congreso, en el ejercicio de tal atribución y, por otro, la falta de otorgamiento a los Municipios de facultades relacionadas con la misma, siendo innegable, por tanto, que, en el caso, el Municipio actor carece de interés legítimo para cuestionar el reglamento interior de la referida auditoría, al no incidir, en modo alguno, sobre los derechos, facultades, funciones y servicios de que es titular, ni ser susceptible de causarle una afectación o privarlo de algún beneficio al que tuviera derecho, lo que denota que no existe un principio de afectación que haga procedente la controversia constitucional.

En este sentido, además de las tesis del Tribunal Pleno que han sido citadas, se comparte la siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXV, febrero de 2007
"Tesis: 1a. LXV/2007
"Página: 1395

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DARSE OPORTUNIDAD AL ACTOR DE DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO QUE LE ASISTE PARA ACUDIR A ESTA VÍA Y SÓLO DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO ANTE SU FALTA, CUANDO LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN RESULTE TAN EVIDENTE QUE SEA INNECESARIO RELACIONARLA CON EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.—Aunque, en principio, no pueda vislumbrarse, con toda claridad, si el acto impugnado en vía de controversia constitucional es susceptible de causar afectación al interés legítimo del actor, posteriormente ello puede advertirse, al darle oportunidad de presentar los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XLIV/2002, fijó criterio en el sentido de que, al constituir la falta de afectación al interés legítimo del actor una cuestión de fondo, ésta no puede dar lugar al desechamiento de plano de la demanda, como motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este orden de ideas, debe concluirse que, únicamente habiendo dado oportunidad al accionante de demostrar que el acto impugnado le genera lesión y no habiéndose desvirtuado la presunción de falta de afectación a su interés legítimo, entonces, conforme al criterio sustentado por el Tribunal Pleno, contenido en la tesis P./J. 50/2004, de rubro 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.', habría lugar al sobreseimiento en el juicio, lo cual presupone que la demanda fue admitida, con objeto de no dejar en estado de indefensión al demandante, pero que, al no haberse acreditado el interés que le asiste para acudir a la presente vía, ello ha derivado en la inviabilidad de la acción intentada, por ser éste requisito indispensable para estudiar el fondo del asunto."

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, lo manifestado por el Municipio actor, en el sentido de que el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización afecta sus intereses, en virtud de que dicho órgano de fiscalización se encarga directamente de revisar y fiscalizar su cuenta públi-

ca, interesándole, en este sentido, que se garantice plenamente la autonomía que a éste se confiere; sin embargo, este argumento no es demostrativo de que el promovente cuente con interés legítimo, en los términos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Pleno, para la procedencia de la controversia constitucional.

Se llega a la anterior conclusión, porque, aun cuando se ha sostenido que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, es necesario acreditar, al menos, un principio de afectación, como presupuesto para el ejercicio de la acción, lo que, en la especie, no acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIV, septiembre de 2001
"Tesis: P./J. 112/2001
"Página: 881

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.—Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de

acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación."

De suerte que no basta que el actor funde sus pretensiones en un interés por la salvaguarda de la constitucionalidad y, como consecuencia, del orden legal, para que surja su interés legítimo, pues para ello, se insiste, se requiere al menos, un principio de agravio o afectación a su esfera de atribuciones, que no se advierte en el caso.

Ese interés de salvaguarda se traduce, en realidad, en un mero interés simple. En este sentido, aun cuando, tratándose de controversias constitucionales, no se exige la comprobación de un interés jurídico, sino legítimo, según jurisprudencia definida antes citada, tampoco es posible colegir que sea suficiente, para la procedencia de la acción, un mero interés simple.

De esta forma, el interés del Municipio actor en que se garantice la autonomía de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, al ser éste el órgano encargado directamente de revisar y fiscalizar su cuenta pública, no constituye en sí mismo el interés legítimo que jurisprudencialmente se requiere para la procedencia de la controversia constitucional, entendido como la afectación al ámbito de atribuciones de la entidad, poder u órgano demandante o, en su defecto, un principio de agravio o afectación, sino que se traduce en un mero interés simple, similar al que cualquier miembro de la sociedad puede tener en que se cumpla el marco constitucional y legal.

Además, mediante este argumento, se pretende evidenciar una posible afectación a las atribuciones del Municipio actor, es decir, se pretende evitar una futura actuación parcial o dependiente por parte de la auditoría, siendo que es la afectación actual al ámbito de atribuciones la que otorga el interés legítimo y no la posibilidad de que ocurra, lo que significa que la controversia constitucional no procede contra ese tipo de conflictos virtuales o preventivos, porque ésta tiene carácter evidentemente reparador y no preventivo.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXV, junio de 2007
"Tesis: 2a. LI/2007
"Página: 902

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE CONTRA CONFLICTOS VIRTUALES O PREVENTIVOS.—Los conflictos virtuales o preventivos son los que surgen, no por una lesión al ámbito de competencia de un órgano, sino por la mera posibilidad de que ésta se produzca, por lo que no tienen cabida en la regulación actual de las controversias entre órganos constitucionales, pues por mucho que llegue a ampliarse el objeto del conflicto, el riesgo de invasión o lesión no puede identificarse con la invasión o lesión misma. Esto es, la controversia constitucional no procede contra ese tipo de conflictos, porque ésta tiene carácter evidentemente reparador y no preventivo, al ser su finalidad declarar la invalidez de actos y normas generales y no un pronunciamiento consultivo o político. Aceptar lo contrario implicaría cambiar la naturaleza de la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que desarrollaría una función más cercana a la actividad política y no sería propiamente jurisdiccional."

Es decir, si el interés legítimo conlleva un principio de afectación, no se advierte dónde se actualiza éste por virtud de la expedición del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, pues el hecho de que el órgano de fiscalización se encargue directamente de la revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal, no confiere al Municipio actor interés legítimo para hacer valer una vulneración a la autonomía de la referida auditoría; sostener lo contrario, sería tanto como extender extraordinariamente la condición de afectación, no al presente, sino a una situación potencial y, por otro, sentaría el erróneo criterio de que existe interés legítimo cada vez que un órgano o poder se sienta afectado por la actuación de otro.

A igual conclusión arribó el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 46/2007, promovida por los Municipios de Amanalco, Chalco, Chicoloapan, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Jaltenco, Jiquipilco, Jilotepec, La Paz, Metepec, Otzoloapan, Santo Tomás, Temascalcingo, Tenango del Valle, Texcalyacac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tultepec, Xonacatlán, Capulhuac y Ocuilan, todos del Estado de México, en la que se impugnó el procedimiento de designación de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

No pasa inadvertido que, respecto del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos, no sólo se plantean argumentos de invalidez en relación con la supuesta vulneración a la autonomía del órgano de fiscalización, sino también un vicio formal en su expedición, en el sentido de que el citado reglamento fue expedido por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, sin tener facultades para ello; sin embargo, tal planteamiento no se dirige a demostrar afectación alguna a

la esfera de atribuciones que la Constitución Federal otorga a los Municipios, pues la posible ilegalidad en la aprobación del reglamento impugnado no implica que la atribución ejercida por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso sea contraria a la Norma Fundamental, por corresponder ello a la competencia del Municipio actor, es decir, que el Congreso Estatal se hubiese arrogado facultades que correspondieran a la esfera de competencia municipal.

Además, la lectura relacionada de los argumentos planteados en el segundo concepto de invalidez de la primera ampliación de demanda, corrobora que el vicio formal en la expedición del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización que se aduce, se dirige a la defensa de la autonomía de que debe gozar la citada auditoría,[2] por lo que, con independencia de

[2] "Segundo. Sin admitir la constitucionalidad de las normas que crearon y regulan las atribuciones del órgano de fiscalización de la Legislatura Local, ad cautélam refiero a sus señorías que se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16, 113, 115, fracción IV y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de los vicios formales que afectan la aprobación y expedición del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, así como de los vicios materiales que afectan los artículos: sexto transitorio del Decreto Número 822, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 4627, de fecha 16 de julio del año 2008; artículos 8, 16, fracción XX, 39 y sexto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; y de los numerales 3, primer párrafo, 6, párrafo segundo, 9 y 51, fracción VI, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización.
"Efectivamente, los mandamientos constitucionales federales antes invocados, establecen la atribución de las Legislaturas Locales para fiscalizar la cuenta pública de los Municipios (artículo 115, fracción IV), fiscalización o revisión que debe ceñirse invariablemente a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad, debiendo ser ejercida por un órgano que cuente con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones (artículo 116, fracción II), garantizando con ello que tanto la fiscalización de los recursos municipales como los procedimientos de investigación de una presunta responsabilidad administrativa y las sanciones que deriven, no surjan como instrumentos de persecución política.
"Los citados preceptos constitucionales federales han sido transgredidos en agravio del Municipio actor, toda vez que, a nivel local, existen diversas disposiciones jurídicas que infundada, inmotivada e inconstitucionalmente autorizan la intromisión de la Legislatura Local o de sus órganos internos, para:
"- Definir la organización interna de la Auditoría Superior de Fiscalización.
"- Nombrar y remover a los directores o titulares de las unidades administrativas del mismo órgano.
"- En cualquier tiempo, validar o no la solventación de observaciones surgida de la revisión o auditoría a una cuenta pública.
"- Y emitir acuerdos o instrucciones al órgano de fiscalización.
"Lo que se aprecia de los siguientes actos y normas:
"a) Del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 4672, de fecha 7 de enero del año 2009, que aparece expedido inconstitucionalmente por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso, cuando, incluso, dicho presidente de conformidad con lo establecido en (sic) 36 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, carece de facultades para autorizar y aprobar unilateralmente el reglamento

lo fundado o infundado de tal planteamiento, ello significa que el supuesto vicio en la expedición del reglamento no es al Municipio, en todo caso, al que causa afectación.

A igual conclusión arribó el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 156/2008, promovida por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, en la que se impugnó la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por un supuesto vicio formal en su expedición.

En consecuencia, procede sobreseer en la presente controversia, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 19, fracción VIII, del propio ordenamiento y 105, fracción I, de la Constitución Federal, respecto del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos.

• En relación con los **actos y normas impugnados de manera oportuna en la segunda ampliación de demanda:**

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos y el procurador general de la República manifiestan que se actualiza un motivo de sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor, al no afectarse, en modo alguno, su esfera competencial.

Esta Sala considera que el motivo de sobreseimiento alegado resulta fundado y que, en consecuencia, procede decretar el sobreseimiento en la presente controversia, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 19, fracción VIII, del propio ordenamiento y 105, fracción I, de la Constitución Federal, por falta de interés legítimo del Municipio actor, en atención a los siguientes razonamientos:

Como se ha analizado a lo largo de este considerando, el objeto de tutela de la controversia constitucional –consistente en la salvaguarda de la supremacía constitucional, a través de la preservación de los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos parciales previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, a saber, el federalismo y el principio de división de poderes, mediante la protec-

---

interior del mencionado órgano de fiscalización, y cuando la fracción II del artículo 116 constitucional federal precisamente prohíbe que la entidad o el órgano de fiscalización de las legislaturas sufra la intromisión del Congreso o de alguno de los legisladores y, por ello, mandó que el órgano o entidad fiscalizadora contara con suficientes facultades para decidir respecto de su organización interna, es decir, para expedir su reglamento interno, definiendo su estructura orgánica. …"

ción del ámbito de atribuciones que la Norma Suprema establece para los órganos originarios del Estado– no puede desvincularse del interés legítimo que deben tener los órganos originarios a los que, en dicho precepto, se faculta para promoverla, en tanto que es necesario que las entidades, poderes u órganos sufran, cuando menos, un principio de afectación con motivo de los actos o normas generales impugnados.

En este sentido, resulta aplicable, además de la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.", que previamente ha sido citada, el siguiente criterio:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVII, febrero de 2008
"Tesis: 2a. XVI/2008
"Página: 1897

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.—En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la

procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación."

Partiendo así de la necesaria afectación o principio de afectación a la esfera de atribuciones del ente actor en una controversia constitucional para la procedencia de esta vía, se analizarán los actos impugnados, derivados de los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra del director del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua y del presidente municipal, tesorero y director de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, todos del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.

a) En relación con el **procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del director del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua:**

1. Oficio número ASF/00837/2009, de veintitrés de enero de dos mil nueve. Mediante este oficio, el auditor superior de fiscalización remite a la directora general jurídica de la Auditoría la documentación relacionada con las observaciones no solventadas por el organismo público municipal respecto de su cuenta pública por el ejercicio fiscal del año dos mil siete "con la finalidad de que dé inicio al procedimiento señalado en el numeral 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos en contra del referido servidor público" (fojas quinientos cuarenta y uno a quinientos cuarenta y dos del tomo III del expediente).

2. Auto de radicación, de veinticinco de marzo de dos mil nueve, dictado dentro del expediente ASF/DGJ/PAR/048/09-01. Mediante este acuerdo, se ordena emplazar a procedimiento administrativo de responsabilidades al citado funcionario; se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley; y se decreta de oficio la prueba de informe de autoridad, a efecto de contar con mayores elementos para resolver el caso (fojas quinientos sesenta a quinientos sesenta y cuatro del tomo III del expediente).

Asimismo, se reitera el contenido del acta de sesión del Comité de Solventación, de diez de octubre de dos mil ocho, en la que se determinó que:

"... del total de observaciones integradas en el pliego que, en su momento, le fue dado a conocer a el (sic) ente fiscalizado, no solventó quince, siendo éstas: cuatro de carácter administrativo, tres de carácter contable y tres de carácter resarcitorio, en relación con el área financiera; y tres de carácter administrativo y dos de carácter resarcitorio, en relación con el área de obra pública; mismas que se identifican bajo los numerales uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve, diez, once, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete, de la siguiente manera:

"Observaciones del área financiera no solventadas

"A) Administrativas

Observación número	Concepto
2	Los servidores públicos que manejan fondos no están afianzados
6	Depreciación improcedente de inventarios de activos fijos
10	No se cumplió con sesiones de la Junta de Gobierno
11	No presentó programa operativo anual
4	Total

"B) Contables

Observación número	Concepto
1	No presentó conciliaciones bancarias
3	No presentó inventario de activo fijo actualizado y valuado

4	Saldo contrario a la naturaleza de la cuenta contable (bancos)
3	Total

"C) Resarcitorias

Observación número	Concepto	Importe
5	El organismo no presenta documentación comprobatoria del activo diferido, intereses por devengar en sus estados financieros	$1'587,104.25
8	Facturas de consumo no justificados	$52,339.08
9	Compra de lentes no justificado	$5,070.00
3	Total	$1'644,513.33

"--- Observaciones del área de obra pública no solventadas ---

"A) Administrativas

Observación número	Concepto
13	Falta de integración de los expedientes unitarios de obra pública
14	Irregularidades en los procesos de adjudicación directa y contratación de obra pública
15	Obras por administración sin apego a la normatividad
3	Total

"B) Resarcitorias

Observación número	Concepto	Importe
16	Existen diferencias pagadas por volúmenes de más y precios unitarios elevados	$42,759.04
17	Se justifican los trabajos realizados por la renta de una retroexcavadora con martillo	$458,607.99
2	Total	$501,367.03"

3. Oficio número ASF/DGJ/1902/04-09, de dos de abril de dos mil nueve. Mediante este oficio, el auditor superior de fiscalización informa al servidor público sujeto a procedimiento, el contenido del auto de radicación antes mencionado y hace de su conocimiento "el derecho que tiene de asistir a la audiencia de ley, un representante de dicha entidad, que sea designado por quien en derecho proceda, haciéndole saber que, en caso de no comparecer, únicamente se le (sic) hará de su conocimiento, en el momento procesal oportuno, el resultado del procedimiento administrativo de responsabilidad" (foja quinientos cuarenta y tres del tomo III del expediente).

4. Diligencia practicada el veinte de abril de dos mil nueve, dentro del expediente ASF/DGJ/PAR/048/09-01. En esta fecha, tiene verificativo la audiencia de ley, a la que comparece el servidor público en cuestión, designando abogado patrono y dando contestación al procedimiento administrativo de responsabilidades instaurado en su contra; asimismo, se ordena que, una vez desahogada la prueba de informe de autoridad, se turnen los autos, a efecto de que las partes formulen sus alegatos (fojas quinientos dos a quinientos cinco del tomo III del expediente).

b) En relación con el **procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del presidente municipal, tesorero y director de administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas:**

1. Oficio número ASF/0881/2009, de cinco de febrero de dos mil nueve. Mediante este oficio, el auditor superior de fiscalización remite a la

directora general jurídica de la Auditoría la documentación relacionada con las observaciones no solventadas derivadas de la revisión de la cuenta pública del Municipio por el ejercicio fiscal del año dos mil siete "a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del C.P. Rabindranath Salazar Solorio, presidente municipal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007, el C.P. Ramiro Escobar Terrones, tesorero Municipal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007 y el C.P. Enrique Soto García, director de administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007, servidores públicos probables responsables; para que se presenten las denuncias o querellas que procedan por la presunta comisión de delitos, derivados de las acciones u omisiones que impliquen la probable responsabilidad penal, según sea el caso, correspondiente al Área Financiera de Egresos e Ingresos y al Área de Obra Pública" (fojas quinientos sesenta y seis a quinientos sesenta y siete del tomo III del expediente).

2. Auto de radicación, de veintitrés de marzo de dos mil nueve, dictado dentro del expediente ASF/DGJ/PAR/059/09-02. Mediante este acuerdo, se ordena emplazar a procedimiento administrativo de responsabilidades a los citados funcionarios; se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley; y se decreta de oficio la prueba de informe de autoridad, a efecto de contar con mayores elementos para resolver el caso (fojas quinientos cuarenta y cuatro a quinientos cincuenta y cuatro del tomo III del expediente).

Asimismo, se reitera el contenido del acta de sesión del Comité de Solventación, de dos de diciembre de dos mil ocho, en la que se determinó que:

"... de un total de cincuenta y ocho observaciones integradas en el pliego de observaciones, los servidores públicos sujetos a procedimiento no solventaron cuarenta y una observaciones, mismas que se identifican de la siguiente manera:

"Por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007

TIPO DE OBSERVACIÓN	ÁREA EGRESOS FORMULADAS	FINANCIERA INGRESOS FORMULADAS	OBRA PÚBLICA FORMULADAS	TOTAL DE OBSERVACIONES FORMULADAS	SOLVENTADAS	NO SOLVENTADAS
ADMINISTRATIVAS	8	1	2	11	5	6
CONTABLES	3	1	0	4	2	2
RESARCITORIAS	23	9	11	43	10	33
TOTAL	34	11	13	58	17	41

"Periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2007

"Las observaciones del área financiera no solventadas se detallan como sigue:

"Egresos

"A) Observaciones administrativas

Observación No.	Concepto
11	La firma de recibido en la póliza cheque no coincide con la de la credencial de elector
17	Gastos no provisionados por apoyo institucional y servicio de gestoría
30	Comprobante que no reúne requisitos fiscales por estar fuera de vigencia
31	Falta de documentación que justifique el gasto
32	Falta de listado de vehículos asegurados
5	TOTAL

"B) Observación contable

Observación No.	Concepto
2	Saldos contrarios a la naturaleza de las cuentas
1	TOTAL

"C) Observaciones resarcitorias

Observación No.	Concepto	Importe
	RECURSOS PROPIOS	
3	Saldo deudor no reconocido por el deudor	$481,717
4	Saldos de deudores diversos no recuperados al cierre del ejercicio 2007	$2'140,858
5	Cancelación improcedente de la cuenta contable 1106-17-001-0122, deudor Emiliano Aguilar Almanza	$50,000
6	Cancelación improcedente de la cuenta contable 1106-17-001-0126, deudora Juana Castrejón Plascencia	$44,226
7	Cancelación improcedente de la cuenta contable 1106-17-001-0128, deudora Juliana Cazares Moreno	$50,000
8	Cancelación improcedente de la cuenta contable 1106-17-001-0129, deudor Benito Román Caballero	$40,885
9	Cancelación improcedente de la cuenta contable 1106-17-001-0136, deudor Roberto Martínez Brito	$33,499
10	Saldo por concepto de anticipo a proveedores (compra de bienes y/o servicios), no liquidado al cierre del ejercicio 2007	$25,000

12	Factura presuntamente apócrifa, por pago de estimación de obra de 2006	$60,000
14	Facturas presuntamente apócrifas por pavimentación de concreto hidráulico en la Calle Paraíso	$226,034
15	Facturas presuntamente apócrifas por construcción de aula, de rampa y ala adosada	$366,727
20	Pago improcedente por controversia sin resolver	$1'500,000
23	Gasto no comprobado por viaje a Chile	$324,551
24	Factura presuntamente apócrifa por compra de lona	$3,000
25	Diferencia por comprobar del Programa Proyectos Productivos Participativos	$2,556
	FONDO IV	
29	Compra de bienes sin evidencia de su existencia o destino	$51,000
	FONDO V	
33	Pago de factura presuntamente apócrifa	$13,952
	PROGRAMA HÁBITAT	
34	Presunto desvío de recursos del FISM por aportación al Programa Hábitat para proyecto de modernización	$811,123

18	TOTAL DE OBSERVACIONES RESARCITORIAS NO SOLVENTADAS DE EGRESOS POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	$6'225,128

"Ingresos

"A) Observación administrativa

Observación No.	Concepto
36	Rezago en el cobro del impuesto predial
1	TOTAL

"B) Observación contable

Observación No.	Concepto
37	Registro contable de menos por concepto de rezago del cobro del impuesto predial
1	TOTAL

"C) Observaciones resarcitorias

Observación No.	Concepto	Importe
	RECURSOS PROPIOS	
38	Procedimiento económico coactivo sin concluir a contribuyentes morosos del impuesto predial, ejercicio fiscal 2007 y anteriores	$5'060,315

39	Derechos e impuesto adicional del 25% no cobrados por autorización de horas extras	$116,475
40	Ingresos cobrados por concepto de matanza, introducción y comercialización de carne del rastro municipal y no enterados a la Tesorería, ni registrados en la cuenta pública correspondiente	$72,547
41	Derechos e impuesto adicional del 25% no cobrados por matanza de ganado, no enterados a la Tesorería Municipal, ni registrados en la cuenta pública del 2007	$350,240
42	Por pago de derechos e impuesto adicional, recargos e indemnización por cheques devueltos	$370,000
43	No cobran recargos en pagos de parcialidades de créditos fiscales sobre saldos insolutos	$38,332
44	No cobran recargos en pagos de parcialidades de créditos fiscales sobre saldos insolutos	$142,560
45	No cobran recargos en pagos de parcialidades de créditos fiscales sobre saldos insolutos	$131,578
8	TOTAL DE OBSERVACIONES RESARCITORIAS NO SOLVENTADAS DE INGRESOS POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	$6'282,047

"Las observaciones de obra pública no solventadas se detallan como sigue:

"Obra pública

"A) Observaciones resarcitorias

Observación No.	Nombre de la obra	Concepto de la observación	Importe
	Ramo 33	Fondo III	
47	Construcción de tanque de agua potable	Diferencias por comprobar de expediente técnico y balanza de comprobación del ejercicio 2007	$32,460
49	Pavimentación Calle Abasolo	Excedente de volúmenes de obra	$9,861
50	Construcción tanque de agua potable varias colonias	Excedente de volúmenes de obra	$12,447
52	Pavimentación concreto asfáltico C. Sn. Luis 1era. etapa	Excedente de volúmenes de obra	$5,175
54	Construcción de circuito vial tramo Rintex Calera	Excedente de volúmenes de obra	$5,989
55	Drenaje sanitario en Calle Frontera	Excedente de volúmenes de obra	$60,398
56	Construcción puente Calle Benjamín Arroyo	Excedente de volúmenes de obra	$2,142
7	TOTAL DE OBSERVACIONES RESARCITORIAS NO SOLVENTADAS DE OBRA PÚBLICA POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007		$128,472"

3. Oficio número ASF/DGJ/01867/31-03-09, de treinta y uno de marzo de dos mil nueve. Mediante este oficio, el auditor superior de Fiscalización informa al presidente municipal, el contenido del auto de radicación antes mencionado y hace de su conocimiento "el derecho que tiene de asistir a la audiencia de ley, un representante de dicha entidad, que sea designado por quien en derecho proceda, haciéndole saber que, en caso de no comparecer, únicamente se le (sic) hará de su conocimiento, en el momento procesal oportuno, el resultado del procedimiento administrativo de responsabilidad" (foja ochocientos ochenta y ocho del tomo III del expediente).

De lo anterior, deriva que:

a) Los procedimientos de responsabilidad administrativa se instauraron por acciones u omisiones derivadas de observaciones no solventadas en

la revisión de las cuentas públicas del año dos mil siete del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua y del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, en contra del director del Sistema y del presidente municipal, tesorero y director de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, respectivamente.

b) Los procedimientos antes mencionados se radicaron bajo los expedientes ASF/DGJ/PAR/048/09-01 y ASF/DGJ/PAR/059/09-02, dentro de los que se ordenó emplazar a los referidos servidores públicos, a efecto de que dieran contestación a las imputaciones derivadas de las observaciones no solventadas.

c) Los citados funcionarios dieron contestación por escrito a tales imputaciones, al celebrarse en ambos procedimientos la audiencia de ley, en la que se ordenó que, una vez que se remitieran los informes de autoridad solicitados, se turnaran los autos, a efecto de que las partes formularan sus alegatos.[3]

Con la instauración de los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos en que han sido analizados, no se afecta la esfera de atribuciones que la Constitución Federal consagra en favor del Municipio actor o una prerrogativa para preservar su autonomía, ni se produce un principio de afectación a su esfera competencial, pues los actos que conforman los procedimientos relativos se dirigieron a los servidores públicos municipales señalados y, por tanto, sólo recaen sobre su esfera personal, sin afectar la integración del Ayuntamiento, ni la esfera de atribuciones del Municipio.

El Congreso del Estado de Morelos tiene facultades constitucionales para, a través de su órgano de fiscalización, revisar y, en caso de encontrar irregularidades en el manejo de los recursos, instaurar los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, como aconteció en el caso, en donde se identifican las personas concretas a las que se imputan responsabilidades por el incumplimiento de obligaciones precisas derivadas de la titularidad temporal que ejercieron ciertos órganos del Ayuntamiento actor. Estas responsabilidades son personales, están identificadas para cada uno

[3] Aunque no se impugna de manera destacada, como acto derivado del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del presidente municipal, tesorero y director de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Municipio, la audiencia de ley dentro de dicho procedimiento tuvo verificativo el diecisiete de abril de dos mil nueve (fojas quinientos cincuenta y seis a quinientos cincuenta y ocho del tomo III del expediente), cuyo contenido se resume en este inciso.

de los funcionarios sujetos a procedimiento, a quienes se atribuyen faltas al cumplimiento de las obligaciones inherentes a sus cargos, por lo que el perjuicio que resientan en tal esfera con motivo de los procedimientos, si bien puede ser materia del medio de defensa correspondiente a dicha afectación personal, no da lugar a la posibilidad legítima del ejercicio de la controversia constitucional, pues ésta no constituye un medio de defensa de intereses particulares, sino de la esfera de atribuciones de los órganos originarios del Estado.

En tales términos, el Municipio actor carece de interés legítimo para impugnar los actos de los procedimientos de responsabilidad administrativa y de las normas que los fundan, porque no producen lesión a su autonomía, ni un principio de afectación a su esfera competencial, resultando aplicable, en este sentido, la tesis de la Primera Sala, que se comparte, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, POR VICIOS PROPIOS, CUANDO EL ACTOR CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO."[4]

Asimismo, resulta de aplicación analógica al caso la jurisprudencia plenaria de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA CUESTIONAR EN ELLA LA DESIGNACIÓN DE LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES POR NO TENER DENTRO DE SUS PRERROGATIVAS CONSTITUCIO-

---

[4] "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, POR VICIOS PROPIOS, CUANDO EL ACTOR CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO.—Por su propia y especial naturaleza, la controversia constitucional constituye una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las facultades de cualquiera de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que de alguna manera se traduzcan en invasión o afectación en su ámbito competencial por parte de otro nivel de gobierno, todo ello en aras de respetar las facultades y atribuciones conferidas a cada uno por la propia Constitución General de la República. En ese sentido, si analizado el tema constitucional de invasión de esferas en controversia constitucional se concluye que el actor carece de interés legítimo por falta de una atribución constitucional directa que respalde su acción, resulta improcedente analizar en esta vía la legalidad del acto impugnado por vicios propios, pues como lo ha sostenido el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de los actos cuya invalidez se demanda requiere al menos de la existencia de un principio de afectación, lo cual no se actualiza en el supuesto indicado, pues si el problema de fondo ya no es la lesión de la autonomía del recurrente ni los agravios que, como nivel de gobierno, le irroga el acto reclamado, es indudable que el actor carece de un derecho susceptible de ser constitucionalmente protegido a través de la controversia constitucional." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, tesis 1a. CLXXXI/2009, página 1002).

NALES PARTICIPAR EN LA MISMA, NI SER SUSCEPTIBLE DE CAUSARLES UN DAÑO O PRIVARLOS DE UN DERECHO."[5]

De esta forma, al no ocasionar los procedimientos de responsabilidad administrativa una afectación a la esfera de atribuciones del Municipio actor, es claro que las normas en que se fundaron y que el Municipio impugna con motivo de su primer acto de aplicación en dichos procedimientos, tampoco fueron aplicadas en su perjuicio, por lo que, en relación con éstas, también se actualiza la causal de improcedencia en análisis.

En efecto, las normas respecto de las cuales no se decretó el sobreseimiento en considerandos precedentes de esta resolución, son los artículos 40, fracción LV y 84, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en cuanto establecen, por un lado, la facultad de determinar responsabilidades administrativas, cuando éstas se deriven de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes y programas del erario público municipal y, por otro, las facultades de determinar responsabilidades administrativas y daños y perjuicios que afectan a la hacienda pública, fincando a los responsables las sanciones correspondientes.

El primer acto de aplicación con motivo del cual estos preceptos de la Constitución Local se controvierten tuvo lugar al iniciarse los procedimientos de responsabilidad administrativa que, como ha quedado demostrado, no afectan el ámbito competencial del actor, por lo que dicha aplicación no oca-

---

[5] "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA CUESTIONAR EN ELLA LA DESIGNACIÓN DE LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES POR NO TENER DENTRO DE SUS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES PARTICIPAR EN LA MISMA, NI SER SUSCEPTIBLE DE CAUSARLES UN DAÑO O PRIVARLOS DE UN DERECHO.—Conforme a los artículos 89, fracción II, 90 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o. y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3, fracción XI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la administración pública federal será centralizada y paraestatal y, para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo, habrá, entre otras dependencias de la administración pública centralizada, Secretarías de Estado que podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, correspondiendo al presidente de la República nombrar y remover a los secretarios de despacho. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que es facultad del presidente de la República designar a los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo Federal y, por el otro, que no existe alguna prerrogativa constitucional que tengan los Municipios a participar en dicha designación, resulta que carecen de interés legítimo para cuestionar la concerniente a los comisionados y del comisionado presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, además de que ni es susceptible de causarles un daño ni de privarlos de algún derecho." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis P./J. 35/2008, página 956).

siona un perjuicio que posibilite jurídicamente al Municipio a impugnarlas en controversia constitucional.

En consecuencia, también respecto de dichas normas debe decretarse el sobreseimiento en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia de falta de interés legítimo del actor, pues, habiéndose impugnado con motivo de su aplicación, no se acreditó la existencia de acto de aplicación de éstas realizado en perjuicio del Municipio promovente de la controversia.

Debe tan sólo advertirse que no puede considerarse procedente la impugnación de las normas con motivo de su sola publicación, al haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días que establece el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, pues el texto de los artículos de la Constitución Estatal controvertidos, que han quedado precisados, data del dieciséis de julio de dos mil ocho y la segunda ampliación de demanda fue presentada el siete de mayo de dos mil nueve.

A igual conclusión arribó el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 156/2008, promovida por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, en la que se impugnaron procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de diversos servidores públicos del Municipio, así como las normas aplicadas en dichos procedimientos.

En consecuencia, procede sobreseer en la presente controversia, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 19, fracción VIII, del propio ordenamiento y 105, fracción I, de la Constitución Federal, respecto de las normas y los actos impugnados en la segunda ampliación de demanda.

Ahora bien, al no advertir esta Segunda Sala la actualización de alguna causal de improcedencia distinta de las examinadas u otra que se hubiese hecho valer por las partes, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se plantean.

SEXTO.—Al haberse decretado el sobreseimiento respecto de las normas y los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, las normas impugnadas en la primera ampliación y las normas y los actos impugnados en la segunda ampliación, a continuación se analizarán sólo los conceptos de invalidez planteados en contra del acto impugnado en la primera ampliación, consistente en el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete.

a) En su primer concepto de invalidez, el actor manifiesta que, en ninguna de las determinaciones emitidas por el órgano de fiscalización, se dio la intervención que jurídicamente corresponde al Municipio, por conducto del síndico, para defender los derechos e intereses del gobierno municipal, no obstante tener un interés legítimo para ello, al verse afectado, como en el caso, en su integración y hacienda pública.

Al respecto, es preciso referir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos y la legislación local aplicable en el momento en que se llevó a cabo el procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio actor:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

Constitución Política del Estado de Morelos

"Artículo 112. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres regidores."

"Artículo 113. Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a las leyes respectivas.

"La facultad ejecutiva del régimen jurídico municipal y de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento en Cabildo, la tendrá originalmente el presidente municipal y, en su caso, las comisiones de regidores que así determine el propio cabildo en términos de la ley respectiva.

"La ley determinará la competencia del Ayuntamiento en funciones de Cabildo y las facultades expresas del presidente municipal."

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

"Artículo 15. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

"Artículo 17. El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un presidente municipal y un síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con

lo que se dispone en la presente ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente."

"Artículo 38. Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

"…

"VI. Revisar y aprobar, en su caso, la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio anterior, que presente el tesorero, remitiéndola a la Legislatura Local dentro del término que establezca la Constitución Política del Estado, con copia del acta de la sesión de Cabildo en donde haya sido aprobada;

"…

"XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la ley respectiva y controlar el ejercicio del presupuesto de egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda."

"Artículo 41. El presidente municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

"…

"XXXIII. Resolver y contestar oportunamente las observaciones que haga el órgano constitucional de fiscalización del Congreso del Estado."

"Artículo 44. El presidente municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; en este último caso se obtendrá la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto deberá dar cuenta inmediata de su actuación al Cabildo."

"Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento que, además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento, teniendo, además, las siguientes atribuciones:

"…

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos;

"...

"VI. Asistir a las visitas de inspección que realice el órgano constitucional de fiscalización a la tesorería e informar de los resultados al Ayuntamiento;

"...

"X. Admitir, sustanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia."

"Artículo 82. Son facultades y obligaciones del tesorero:

"...

"XXII. Integrar la cuenta pública anual del Municipio dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, para los efectos legales respectivos;

"...

"XXIV. Presentar al Ayuntamiento la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio fiscal anterior, durante los primeros quince días del mes de enero para su revisión, aprobación y entrega al Congreso del Estado, a más tardar, el último día hábil del mismo mes."

"Artículo 118. La inspección de la hacienda pública municipal compete al Ayuntamiento por conducto del presidente municipal, en términos de esta ley y al Congreso del Estado, conforme a la Constitución Política Local y demás leyes aplicables.

"La Secretaría de la Contraloría tendrá la intervención en términos de la presente ley."

Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos

"Artículo 8. Los Poderes del Estado, deberán presentar su cuenta pública, al Congreso del Estado, por trimestres, a más tardar, el último día hábil del

mes siguiente. Los gobiernos municipales presentarán al Congreso, a más tardar el día 31 de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior.

"Las cuentas públicas mensuales de los gobiernos municipales se presentarán a la Auditoría Superior Gubernamental, dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al que corresponda rendir dicho informe, debiendo informar al Congreso del Estado del cumplimiento o no de los Ayuntamientos, dentro de los tres día (sic) siguientes al vencimiento de la obligación.

"Sólo se podrá ampliar por una sola vez el plazo de presentación de las cuentas públicas trimestrales y anuales, cuando exista solicitud del Ejecutivo del Estado, de los presidentes municipales o de los titulares de los organismos autónomos; en el caso del Ejecutivo, será obligación de la Secretaría encargada del despacho del ramo de hacienda pública, comparecer ante el Congreso para presentar su solicitud e informar sobre las razones que la motiven; en el ámbito municipal, la atribución anterior corresponderá a los presidentes municipales y comparecerá, en su caso, la persona que designe el presidente municipal; en los organismos autónomos, los titulares de los mismos. Las solicitudes deberán de estar suficientemente justificadas a juicio del Congreso del Estado, quien las aprobará mediante el decreto correspondiente; debiendo ser presentadas, por lo menos, con diez días hábiles de anticipación a la conclusión del plazo. A las solicitudes se anexarán los documentos que funden las razones que motivaron la petición de prórroga; de no existir respuesta a las solicitudes en un término no mayor de quince días hábiles, a partir de que se reciban, se entenderá que fueron resueltas favorablemente. Por ningún motivo la prórroga excederá de un mes; en los supuestos de que no se entreguen las cuentas públicas, vencidas las ampliaciones que se autoricen, la Auditoría Superior Gubernamental iniciará el procedimiento de destitución de los Servidores Públicos que incurran en omisión."

"Artículo 45. La Auditoría Superior Gubernamental, con base en las disposiciones de este ordenamiento legal, formulará a los titulares de los sujetos fiscalizados, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, en los que se determinará, en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato."

"Artículo 46. Los sujetos de fiscalización, dentro de un plazo improrrogable de 45 días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Audi-

toría Superior Gubernamental. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior Gubernamental para solventar las observaciones, formulará su informe de resultados e iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta ley."

De los preceptos transcritos, se desprenden, esencialmente, los siguientes aspectos:

• El Ayuntamiento es el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrado por el presidente municipal, el síndico y los regidores.

• El presidente municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, que, entre otras funciones, deberá resolver y contestar oportunamente las observaciones que formule el órgano de fiscalización del Congreso del Estado, toda vez que es a dicho funcionario a quien compete la inspección de la hacienda pública municipal. Además, asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, cuando el síndico esté impedido física o legalmente para ello, o bien, cuando se niegue a asumirla.

• Los síndicos son miembros del Ayuntamiento que, además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tienen a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento, teniendo, además, entre otras, las siguientes atribuciones: (i) procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; (ii) representar jurídicamente al Ayuntamiento en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte; y, (iii) admitir, sustanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia.

• Dentro de las facultades y obligaciones del tesorero, se encuentran, entre otras, integrar la cuenta pública anual del Municipio y presentarla al Ayuntamiento dentro de los plazos legalmente previstos para ello.

En este orden de ideas, si el presidente municipal funge como representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, encargado de la inspección de la hacienda municipal y, por ende, de contestar oportunamente las observaciones que formule el órgano de fiscalización del Congreso del

Estado, respecto de la revisión de la cuenta pública correspondiente a un ejercicio en particular y toda vez que el procedimiento de fiscalización no reviste el carácter de una controversia administrativa o jurisdiccional, sino constituye un mero procedimiento administrativo de auditoría de cuentas públicas, resultaría un exceso suponer que la falta de notificación o intervención al síndico respecto de los procedimientos de fiscalización de la cuenta pública correspondiente, pudiera ser motivo suficiente para considerar actualizada una violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, en relación con el diverso 115 de la Constitución Federal, en perjuicio del ente auditado.

Lo anterior, en la especie, se ve reforzado si se atiende a las constancias que obran en autos, en particular, a los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, de siete de agosto de dos mil ocho, dirigidos al presidente y tesorero del Municipio de Jiutepec, a través de los cuales se notificó a este último el pliego de observaciones derivado de la revisión de su cuenta pública por el ejercicio fiscal de dos mil siete, así como su derecho a manifestarse al respecto dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, en relación con las inconsistencias observadas por la auditoría.

No es óbice que, en el argumento planteado en el primer concepto de invalidez, se comprenda, dentro de las determinaciones emitidas por la actual Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, el informe del resultado, ya que éste forma parte del propio procedimiento de revisión de cuenta pública, siendo el documento mediante el cual el órgano de fiscalización informa al Congreso Local sobre las conclusiones alcanzadas.

Consecuentemente, resulta infundado el concepto de invalidez que nos ocupa, toda vez que la oportuna y legal notificación al Municipio de los oficios de referencia –a través de su presidente y tesorero– le garantizó una defensa adecuada respecto de aquellos elementos que pudieran afectar su hacienda municipal, respetando con ello la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional.

b) En su tercer concepto de invalidez, el actor manifiesta que el Congreso del Estado y su órgano de fiscalización distorsionan el procedimiento de revisión de cuenta pública, como si se tratase de procedimientos de fincamiento de responsabilidades administrativas, tal como se advierte del pliego de observaciones, en el que se determinan responsabilidades e imponen sanciones, así como del informe del resultado, en el que se instruye iniciar un procedimiento de responsabilidades diverso.

A fin de dar respuesta al concepto de invalidez antes referido, resulta necesario aludir a las disposiciones de la Constitución Política y la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, ambas del Estado de Morelos, aplicables en este punto:

Constitución Política del Estado de Morelos

"Artículo 32. …

"Los Ayuntamientos presentarán al Congreso, a más tardar, el día 31 de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el Cabildo, a excepción del año en que concluyan un periodo constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública y su presentación ante el Congreso la hará cada uno por el periodo a su cargo. El Ayuntamiento que concluya su gestión deberá presentar, a más tardar el 30 de noviembre, la cuenta pública correspondiente a los meses de enero a octubre del año en que termine el periodo constitucional. El Ayuntamiento que inicie su gestión deberá presentar, a más tardar el 31 de enero del año siguiente a aquel en que inicie su periodo constitucional, la cuenta pública, correspondiente a los meses noviembre y diciembre del año en que inicie dicho periodo. En el supuesto anterior, el Ayuntamiento entrante presentará la cuenta pública anual, consolidando los doce meses del ejercicio presupuestal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada periodo constitucional.

"…

"Para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en la Auditoría Superior de Fiscalización, en todo caso, cualquier entidad privada que ejerza recursos públicos será sujeta de fiscalización en los términos de esta Constitución y la ley."

"Artículo 40. Son facultades del Congreso:

"XXVIII. …

"Asimismo, examinar la cuenta pública que deberán presentar los Ayuntamientos en el plazo fijado por el artículo 32 de esta Constitución, en la que se revisará la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo, en su caso con el programa financiero y los informes de gobierno; estas últimas acciones por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización.

"...

"XLVII. Por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización, practicar toda clase de visitas, inspecciones, revisiones y auditorías de seguimiento, operación, cumplimiento, financieras y de evaluación, a las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, verificando su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo, en su caso con los programas financieros o de deuda pública, determinando las responsabilidades que en su caso procedan.

"...

"LV. Incoar el procedimiento sobre responsabilidades políticas y de declaración de procedencia a los servidores públicos señalados en los artículos 136 y 137 de esta Constitución; determinar las responsabilidades administrativas a que alude el artículo 141 de este ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, a los servidores públicos estatales y municipales, sea que presten sus servicios en la administración central o en cualquier organismo auxiliar, cuando éstas se deriven de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes, y programas tanto del erario público estatal como de los municipales, e iniciar los juicios civiles o las querellas o denuncias respectivas, considerando la excepción prevista en el artículo 145 de esta Constitución.

"Esta atribución será ejercida por la Auditoría Superior de Fiscalización o por la comisión, órgano o dependencia que el Congreso determine."

"Artículo 84. La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, y estará a cargo del auditor superior de Fiscalización.

"La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada de los poderes y los Municipios, los organismos autónomos constitucionales y en general, todo organismo público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, la realizará el Congreso, a través del órgano que se crea denominado Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

"La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

"A. La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

"I. Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, todos los organismos y entidades públicas y de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico, así como la evaluación sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas establecidos en sus programas.

"También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Municipios, los que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes aplicables y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

"Si del estudio que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

"Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestal de los recursos del Estado y de los Municipios que les sean transferidos y asignados de acuerdo con los criterios que establezca la Constitución y la ley, garantizando que los recursos económicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior de Fiscalización podrá solicitar y revisar, por periodos semestrales, la información correspondiente al ejercicio de la cuenta pública. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, se tengan que emitir deberán observar en todo momento el apego a la normatividad aplicable.

"II. Podrá revisar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de Gobierno del Estado y de los Municipios. En el caso de que existan recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas, éstas deberán precisar ante la Auditoría Superior de Fiscalización las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

"III. Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las dependencias o entidades del sector paraestatal, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial en cualesquiera de los tribunales estatales, del propio Poder Legislativo, del Instituto Estatal Electoral y los Ayuntamientos del Estado, organismos constitucionales autónomos, en cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en los términos de la legislación en la materia.

"IV. En su caso, determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado, y Municipios, promover juicios civiles y presentar denuncias o querellas y actuar como coadyuvante del ministerio público;

"V. Remitir al Congreso del Estado los informes de resultados de la revisión de la cuenta pública del año anterior. El organismo de fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

"VI. Informar al Congreso y, en su caso, dar parte a la autoridad que corresponda, si del informe de resultados se desprenden actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita relacionada con el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos;

"VII. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades públicas y fincar a los responsables las sanciones correspondientes, así como promover, en su caso, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

"VIII. Expedir las normas de auditoría que regularán el ejercicio de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, las relativas al control interno; y

"IX. Las demás que establezca esta Constitución y las leyes aplicables.

"Los Poderes del Estado y las entidades fiscalizadas, facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado para el ejercicio de sus funciones. …"

Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos

"Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

"...

"XIII. Cuenta pública: La que los Poderes Públicos, los gobiernos municipales, los organismos y entes públicos municipales, estatales y autónomos rinden al Congreso sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos obtenidos y los egresos, en un ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, se hayan ejercido en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

"...

"XIX. Informe de resultados: Documento que presenta el auditor superior gubernamental a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, conteniendo los resultados de fiscalización de las entidades."

"Artículo 8. Los Poderes del Estado, deberán presentar su cuenta pública, al Congreso del Estado, por trimestres, a más tardar el último día hábil del mes siguiente. Los gobiernos municipales presentarán al Congreso, a más tardar el día 31 de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior.

"...

"Sólo se podrá ampliar por una sola vez el plazo de presentación de las cuentas públicas trimestrales y anuales, cuando exista solicitud del Ejecutivo del Estado, de los presidentes municipales, o de los titulares de los organismos autónomos."

"Artículo 13. Las cuentas públicas anuales y trimestrales, serán presentadas al Congreso del Estado de Morelos, quien las turnará, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción, a la Auditoría Superior Gubernamental para su revisión y fiscalización superior."

"Artículo 28. La Auditoría Superior Gubernamental, presentará a la Mesa Directiva del Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas del Gobierno del Estado, de los Municipios, de

los entes públicos autónomos, estatales y municipales y demás entidades fiscalizadas; dichos informes tendrán carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría Superior Gubernamental deberá guardar reserva de sus actuaciones e informes."

"Artículo 29. Los informes del resultado a que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo lo siguiente:

"a) Los dictámenes de la revisión de la cuenta pública;

"b) El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía.

"Si conforme a lo señalado en el párrafo anterior, no se cumple con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior Gubernamental hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes;

"c) El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

"d) La comprobación de la aplicación de los recursos provenientes de financiamientos en tiempo y forma establecido por la ley;

"e) La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y en las demás normas aplicables en la materia;

"f) El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso;

"g) Las observaciones que no hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables, de desempeño y resarcitorias, los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

"h) Resaltar las mejoras y los avances adoptadas por la entidad fiscalizadas (sic); y

"i) Los resultados de la evaluación del control interno."

"Artículo 39. Si de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de omisiones o conductas que produzcan daños o perjuicios a las entidades en su hacienda pública o patrimonio o al patrimonio de los entes públicos, la Auditoría Superior Gubernamental procederá a:

"I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las sanciones pecuniarias respectivas;

"II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

"III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título séptimo de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"IV. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar; y

"V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior Gubernamental, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal."

"Artículo 40. Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

"I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales que manejen recursos públicos, por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a los Poderes del Estado o gobiernos municipales en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás entidades fiscalizables;

"II. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los gobiernos municipales y entes públicos que no rindan o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior Gubernamental."

"Artículo 41. Las responsabilidades que conforme a esta ley se finquen, tienen por objeto resarcir a los Poderes del Estado, los gobiernos municipales y demás entidades fiscalizadas, el monto de los daños y perjuicios estima-

bles en dinero que se hayan causado, respectivamente, a sus haciendas públicas y a su patrimonio."

"Artículo 42. Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

"Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria."

"Artículo 43. Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial."

"Artículo 44. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los gobiernos municipales y de los entes públicos y de la Auditoría Superior Gubernamental, no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente."

"Artículo 45. La Auditoría Superior Gubernamental, con base en las disposiciones de este ordenamiento legal, formulará a los titulares de los sujetos fiscalizados, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato."

"Artículo 46. Los sujetos de fiscalización, dentro de un plazo improrrogable de 45 días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior Gubernamental. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior Gubernamental para solventar las observaciones, formulará su informe de resultados e iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta ley."

"Artículo 50. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos son personales."

"Artículo 51. El fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, se sujetará al procedimiento siguiente:

"I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables en un término que no deberá ser menor de cinco o mayor de quince días hábiles, a una audiencia en las instalaciones de la Auditoría Superior Gubernamental, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia.

"Se informará a los citados de su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, apercibidos que de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

"A la audiencia podrá asistir el representante de la entidad fiscalizada que para tal efecto se designe.

"II. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas si las hubiere, la Auditoría Superior Gubernamental resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo correspondiente, determinando la sanción que en su caso proceda, a el o los sujetos responsables.

"Se notificará el resultado a los responsables y a la entidad remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y las Tesorerías Municipales, para que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

"Cuando los responsables sean servidores públicos, dicha resolución será notificada al representante del ente fiscalizado y al órgano de control interno del mismo.

"De ser pecuniaria la sanción deberá ser a cargo del peculio del responsable y suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para los efectos de su pago, en la forma y términos que establezca la ley, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

"La Auditoría Superior Gubernamental podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas y Planeación o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, se proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables, a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

"El o los responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualesquiera de las garantías que establece la legislación fiscal, a satisfacción de la Auditoría Superior Gubernamental; y

"III. Si celebrada la audiencia la Auditoría Superior Gubernamental advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

"De no encontrar elementos suficientes para fincar responsabilidad, la Auditoría Superior Gubernamental emitirá una resolución en ese sentido, en el mismo plazo señalado en la fracción anterior."

"Artículo 52. Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior Gubernamental, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable."

"Artículo 53. La Secretaría de Finanzas y Planeación y las Tesorerías Municipales en el ámbito de su competencia, deberán informar a la Auditoría Superior Gubernamental, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado."

De los preceptos antes transcritos, deriva claramente que el procedimiento de revisión de la cuenta pública es diverso y autónomo del procedimiento de responsabilidades administrativas que pueda instaurarse en contra de servidores públicos del Municipio, por irregularidades detectadas durante dicha revisión que hayan dado lugar a la elaboración de pliegos de observaciones que no hubiesen sido solventadas, pues si bien ambos son realizados por la Auditoría Superior Gubernamental (actualmente, Auditoría Superior de Fiscalización), cada uno tiene sus propias reglas y etapas de desenvolvimiento y persiguen finalidades diversas.

Como se ha señalado, la revisión de la cuenta pública tiene por objeto revelar el estado de las finanzas públicas municipales, verificando su congruen-

cia con el plan municipal de desarrollo y sus programas para asegurar su realización transparente, efectuándose con ello un control y vigilancia que, en caso de arrojar irregularidades, puede dar lugar a la incoación del procedimiento de responsabilidades correspondiente, debiendo contar el informe de resultados con el que concluye la revisión por parte de la auditoría, por lo menos, con los datos precisados en el artículo 29 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos, a saber, los dictámenes; la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía, elaborando, en su caso, las observaciones y recomendaciones procedentes; el cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes; la comprobación de la aplicación de los recursos provenientes de financiamientos en tiempo y forma establecidos por la ley; la comprobación de que las entidades fiscalizadas se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y en las demás normas aplicables en la materia; el análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso; las observaciones que no se hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables, de desempeño y resarcitorias, los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos que se realicen; las mejoras y los avances adoptados por el Ayuntamiento y los resultados de la evaluación del control interno.

Por su parte, el procedimiento de responsabilidades administrativas tiene por objeto determinar la existencia o no de responsabilidades derivadas de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes y programas, en el caso, del erario público municipal que causen daños y perjuicios estimables en dinero a la hacienda pública municipal, con base en los pliegos de observaciones formulados en la revisión de la cuenta pública no solventados, con base en los cuales se determinó en cantidad líquida la presunta responsabilidad de los infractores para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias y, en su caso, la aplicación de las multas y sanciones a que haya lugar, conforme al procedimiento previsto en el artículo 51 de la ley.

En este sentido, resulta infundado el concepto de invalidez que se plantea, toda vez que, en el pliego de observaciones derivado de la revisión de la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete, el órgano de fiscalización sólo hace de

su conocimiento las irregularidades por él detectadas en la revisión de dicha cuenta, formulando, al efecto, las observaciones correspondientes, en las que funda y motiva el porqué de tales irregularidades y determina qué funcionario(s) resulta(n) presuntamente responsable(s) por las acciones u omisiones que dan origen a las mismas.

Asimismo, requiere al ente fiscalizado, a efecto de que realice determinadas acciones (exhibición de documentos, reintegro de cantidades por importes no comprobados, etcétera), con objeto de tener por solventadas las observaciones formuladas, sin que tales requerimientos puedan considerarse como "sanciones" impuestas por el referido órgano de fiscalización.

En efecto, en el pliego de observaciones, sólo se determinan "presuntas" responsabilidades, derivadas de las irregularidades detectadas por la auditoría, las cuales pueden ser solventadas por el sujeto fiscalizado en la forma por ésta señalada, o bien, desvirtuadas por aquél, haciendo las aclaraciones correspondientes y presentando la documentación que sirva de sustento a sus afirmaciones.

Luego, contrario a lo señalado por el Municipio actor, al emitirse el pliego de observaciones dentro del procedimiento de revisión de cuenta pública, no se determinan responsabilidades, ni se imponen sanciones a diversos integrantes del Ayuntamiento y otros funcionarios municipales, pues esto tiene lugar, en todo caso, hasta que se dicta la resolución con la que concluye el procedimiento de responsabilidad administrativa que se ordena iniciar con motivo de las observaciones que, en el informe del resultado, se determinen como no solventadas.

De este modo, mediante el informe del resultado, no se instruye el inicio de un procedimiento de responsabilidad diverso, como aduce el actor, sino el inicio propiamente del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que, como se ha mencionado, se determina la existencia o no de responsabilidades derivadas de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes y programas, en el caso, del erario público municipal, que causen daños y perjuicios estimables en dinero a la hacienda pública municipal y la aplicación de las multas y sanciones a que haya lugar.

Por lo anterior, se reitera, resulta infundado el concepto de invalidez formulado por el Municipio actor, pues, como ha quedado demostrado, en ningún momento se distorsiona la naturaleza y fines del procedimiento de revisión de cuenta pública que se impugna.

c) En su cuarto concepto de invalidez, el actor manifiesta que, en el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, por el ejercicio fiscal del año dos mil siete, la Auditoría Superior de Fiscalización nunca explica cómo es que llega a determinar que diversas observaciones "no se solventaron", disponiendo, incluso, la instauración de otro procedimiento disciplinario en contra de los integrantes del Municipio actor.

En principio, debe precisarse que, aun cuando el informe del resultado impugnado fue emitido el ocho de diciembre de dos mil ocho, encontrándose ya vigente la Ley de Fiscalización Superior del Estado; conforme al artículo quinto transitorio del Decreto Número 822, de reformas a la Constitución Política Local[6] los asuntos que se encontrasen en trámite o en proceso ante la auditoría continuarían rigiéndose por la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, de ahí que, al constituir dicho informe el último acto dentro del procedimiento de revisión y fiscalización de cuenta pública del Municipio actor, iniciado durante la vigencia de esta última, sean sus disposiciones y no las de la Ley de Fiscalización Superior las que le resulten aplicables.

Sentado lo anterior, a continuación debe hacerse referencia a las disposiciones de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos, que regulan el procedimiento de revisión y fiscalización de cuenta pública que, como se verá, culmina, precisamente, con la emisión del referido informe:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular:

"I. En el sector público; la revisión y la auditoría de las cuentas públicas del Gobierno del Estado, de los entes públicos estatales, de los gobiernos municipales y de los entes públicos municipales, el ejercicio del gasto público de los entes públicos autónomos, así como establecer las bases para el funcionamiento de la Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos; y ..."

"Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

"...

[6] "Quinto. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso incluyendo las revisiones a las cuentas públicas del año 2006 en la Auditoría Superior Gubernamental del Estado al entrar en vigor el presente decreto, continuaran tramitándose, en los términos de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado hasta su conclusión en lo que no se contravengan con este decreto y la ley que conforme a este decreto expida el Congreso."

"XI. Sujetos de fiscalización: Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los entes públicos, los organismos públicos autónomos y descentralizados del Estado y de los Municipios, las empresas y fideicomisos con participación estatal o municipal, y en general, cualquier persona física o moral, pública o privada que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, bajo cualquier concepto;

"XII. Gestión financiera: La actividad de las entidades fiscalizadas respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados, en el ejercicio fiscal que corresponda a una cuenta pública, sujeta a la revisión posterior a través de la Auditoría Superior Gubernamental.

"XIII. Cuenta pública: La que los Poderes Públicos, los gobiernos municipales, los organismos y entes públicos municipales, estatales y autónomos rinden al Congreso sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos obtenidos y los egresos, en un ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año, se hayan ejercido en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

"…

"XVI. Fiscalización superior: Facultad a cargo de la legislatura, ejercida por la Auditoría Superior Gubernamental para la revisión de la cuenta pública, a través de la auditoría gubernamental;

"…

"XIX. Informe de resultados: Documento que presenta el auditor superior gubernamental a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, conteniendo los resultados de fiscalización de las entidades. ..."

"Artículo 3. Son sujetos de fiscalización superior, los Poderes del Estado, los gobiernos municipales, entes públicos, las demás entidades fiscalizables y toda aquella organización que reciba recursos públicos."

"Artículo 4. La fiscalización superior que realice la Auditoría Superior Gubernamental se ejerce de manera posterior a la gestión financiera, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y

autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna del Gobierno del Estado y gobiernos municipales, así como las demás entidades fiscalizables."

"Artículo 6. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, está a cargo del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría Superior Gubernamental.

"La Auditoría Superior Gubernamental es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación; goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y de autonomía técnica, de gestión y presupuestal, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley."

"Artículo 8. Los Poderes del Estado, deberán presentar su cuenta pública, al Congreso del Estado, por trimestres, a más tardar el último día hábil del mes siguiente. Los gobiernos municipales presentarán al Congreso, a más tardar el día 31 de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior."

"Artículo 13. Las cuentas públicas anuales y trimestrales, serán presentadas al Congreso del Estado de Morelos, quien las turnará, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción, a la Auditoría Superior Gubernamental para su revisión y fiscalización superior."

"Artículo 14. Para la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, la Auditoría Superior Gubernamental tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Fijar los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera, verificando que ambos sean presentados en los términos de esta ley y de conformidad con los principios de contabilidad gubernamental;

"II. Determinar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de verificación de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, mismas que deberán darse a conocer a los entes públicos estatales y municipales;

"III. Evaluar el informe de avance de gestión financiera respecto de los avances físico y financiero de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;

"IV. Examinar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores aprobados, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

"V. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recibido, recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos con cargo a las partidas correspondientes, se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

"VI. Verificar que las operaciones que realicen el Gobierno del Estado, los gobiernos municipales y los entes públicos estatales y municipales y demás entidades fiscalizables sean acordes con las Leyes de Ingresos y los presupuestos de egresos del Estado y Municipios, y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas de la legislación fiscal; las Leyes de Deuda Pública, de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, de Planeación, de Obras Públicas, de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, de Contratos de Colaboración Público Privada, Orgánica del Poder Judicial, Orgánica del Congreso, Orgánica de la Administración Pública, todas del Estado de Morelos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

"VII. Enterarse, conocer y resolver sobre los recursos que se interponga (sic) en contra de las resoluciones y sanciones aplicadas;

"VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

"IX. Requerir, en su caso, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y papeles de trabajo de las revisiones que auditores externos u órganos de control interno hayan realizado a los entes fiscalizados;

"X. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales y municipales, y en general, a cualquier entidad o persona pública o privada que haya ejercido o percibido recursos públicos, la información relacionada con la documentación comprobatoria de las cuentas públicas a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

"XI. Solicitar y obtener toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

"XII. Fiscalizar los subsidios que el Gobierno del Estado, los gobiernos municipales o el Gobierno Federal, hayan otorgado con cargo a su presupuesto, a entidades, o particulares o a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destinos, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

"XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos; así como en el cumplimiento de los planes y programas;

"XIV. Hacer visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades establecidas para las (sic) compulsa y cateos;

"XV. Elaborar los pliegos de observaciones, en los términos de esta ley;

"XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos de índole estatal o municipal y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan;

"XVII. Fincar la responsabilidad e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya (sic) ordenado tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta ley;

"XVIII. Enterarse, conocer y resolver sobre los recursos que se interponga (sic) en contra de las resoluciones y sanciones aplicadas, así como dispensar parcial o totalmente las multas o sanciones impuestas;

"XIX. Celebrar convenios con la entidad de fiscalización superior de la Federación o con organismos que cumplan funciones similares en otras entidades federativas, para el mejor cumplimiento de sus respectivos fines;

"XX. Realizar estudios vinculados con los asuntos de su competencia, divulgarlos y editarlos;

"XXI. Participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con sus atribuciones;

"XXII. Establecer las bases para la entrega-recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, Municipios y demás entidades fiscalizadas;

"XXIII. Vigilar que los Municipios cumplan oportunamente con el procedimiento obligatorio de entrega-recepción de las administraciones municipales;

"XXIV. Conocer y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa por las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de la cuenta pública;

"XXV. Remitir al Congreso del Estado el proyecto del presupuesto de egresos para su incorporación en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, en los términos establecidos por la ley en la materia, y

"XXVI. Toda (sic) las demás que le sean conferidas por esta ley o cualquier otro ordenamiento."

"Artículo 15. La Auditoría Superior Gubernamental sólo tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales, municipales y en su caso federales, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o se crecía (sic) hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el informe del resultado."

"Artículo 19. La Auditoría Superior Gubernamental podrá solicitar a los Poderes del Estado, Municipios y demás entes públicos fiscalizados, los datos, libros y documentación comprobatorios del ingreso y gasto público, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales que específicamente consideren a esa información, como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto."

"Artículo 20. Cuando conforme a esta ley y demás disposiciones legales aplicables, los órganos de control interno o vigilancia de las entidades fiscalizables, deban colaborar con la Auditoría Superior Gubernamental en lo que concierne a la revisión de la respectiva cuenta pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permi-

tan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que le solicite la Auditoría Superior Gubernamental sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquiera otra que se les requiera."

"Artículo 28. La Auditoría Superior Gubernamental, presentará a la Mesa Directiva del Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas del Gobierno del Estado, de los Municipios, de los entes públicos autónomos, estatales y municipales y demás entidades fiscalizadas; dichos informes tendrán carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría Superior Gubernamental deberá guardar reserva de sus actuaciones e informes."

"Artículo 29. Los informes del resultado a que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo lo siguiente:

"a) Los dictámenes de la revisión de la cuenta pública;

"b) El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía.

"Si conforme a lo señalado en el párrafo anterior, no se cumple con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior Gubernamental hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes;

"c) El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

"d) La comprobación de la aplicación de los recursos provenientes de financiamientos en tiempo y forma establecido por la ley;

"e) La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y en las demás normas aplicables en la materia;

"f) El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso;

"g) Las observaciones que no hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables, de desempeño y resarcitorias, los procedimien-

tos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

"h) Resaltar las mejoras y los avances adoptadas por la entidad fiscalizadas (sic); y

"i) Los resultados de la evaluación del control interno."

"Artículo 39. Si de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de omisiones o conductas que produzcan daños o perjuicios a las entidades en su hacienda pública o patrimonio o al patrimonio de los entes públicos, la Auditoría Superior Gubernamental procederá a:

"I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las sanciones pecuniarias respectivas;

"II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

"III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título séptimo de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"IV. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar; y

"V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior Gubernamental, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal."

"Artículo 40. Para los efectos de esta ley, incurren en responsabilidad:

"…

"II. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los gobiernos municipales y entes públicos que no rindan o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior Gubernamental."

"Artículo 41. Las responsabilidades que conforme a esta ley se finquen, tienen por objeto resarcir a los Poderes del Estado, los gobiernos municipales y demás entidades fiscalizadas, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, respectivamente, a sus haciendas públicas y a su patrimonio."

"Artículo 42. Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos. …"

"Artículo 43. Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial."

"Artículo 44. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los gobiernos municipales y de los entes públicos y de la Auditoría Superior Gubernamental, no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente."

"Artículo 45. La Auditoría Superior Gubernamental, con base en las disposiciones de este ordenamiento legal, formulará a los titulares de los sujetos fiscalizados, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato."

"Artículo 46. Los sujetos de fiscalización, dentro de un plazo improrrogable de 45 días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior Gubernamental. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior Gubernamental para solventar las observaciones, formulará su informe de resultados e iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta ley."

"Artículo 77. El auditor superior gubernamental tendrá las siguientes atribuciones:

"…

"X. Requerir a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a las personas físicas y morales toda la información que con motivo de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública se requiera;

"XI. Solicitar a los Gobiernos del Estado y municipales el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

"XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior Gubernamental en los términos de la Constitución, la presente ley y del reglamento interior de la propia auditoría;

"XIII. Formular pliegos de observaciones y determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten al patrimonio público estatal, municipal o de los entes fiscalizados;

"…

"XV. Recibir del Congreso, a través de la comisión las cuentas públicas de los sujetos fiscalizados para su revisión y fiscalización;

"XVI. Elaborar y entregar, por conducto de la comisión, el informe del resultados (sic) de la revisión de la cuenta pública."

"Artículo 79. De conformidad con la distribución de competencias que establezca el reglamento interior, corresponden a los auditores especiales las facultades siguientes:

"…

"II. Revisar la cuenta pública del año anterior, incluido el informe de avance de la gestión financiera que se rinda en términos del artículo 8 de esta ley;

"III. Requerir a las entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización.

"...

"VII. Formular las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones;

"...

"XII. Elaborar el proyecto de informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, así como de los demás documentos que se le indique."

Como se advierte, en la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado, se regula el procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal, que inicia con la presentación de dicha cuenta al Congreso Local, el cual la turna a la auditoría, a efecto de que la analice y, en caso de detectar irregularidades, emita un pliego de observaciones en el que requiera al ente fiscalizado las subsane, so pena de incurrir en responsabilidad. Se otorga entonces un plazo al Municipio para solventar las referidas observaciones, pudiendo desvirtuarlas, aclarando porqué no se actualizan las irregularidades advertidas o dando cumplimiento al requerimiento que al efecto se formule. Transcurrido dicho plazo, la auditoría emite el informe del resultado de la revisión a la cuenta pública, que contiene ya sólo los resultados de fiscalización de la entidad de que se trata, y lo presenta a la Mesa Directiva del Congreso para su publicación en el Periódico Oficial.

A lo largo del procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal, el órgano de fiscalización puede solicitar al ente fiscalizado toda la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Dicho intercambio de información puede concretarse desde el momento en que la auditoría recibe la cuenta pública del Municipio y hasta antes de que emita el informe del resultado de la revisión de dicha cuenta, teniendo su punto clave durante la emisión del pliego de observaciones y la contestación al mismo por parte del sujeto fiscalizado.

En el citado pliego de observaciones, se contienen los fundamentos y motivos por los que el órgano de fiscalización estima que existen irregularidades, con la consecuente determinación de presuntas responsabilidades y formulación de requerimientos con objeto de que tales irregularidades sean solventadas.

El ente fiscalizado debe entonces dar respuesta al referido pliego, mediante un escrito en el que explique por qué no se actualizan las irregularida-

des detectadas por la auditoría, o bien, las subsane, remitiendo al efecto la documentación que sirva de sustento a sus afirmaciones.

Con base en la información que proporcione el sujeto fiscalizado y el análisis de la gestión financiera efectuado, el órgano de fiscalización emite un informe que refleja, en términos generales, los resultados de la fiscalización, que son producto de todas las actuaciones realizadas durante el procedimiento de revisión de cuenta pública.

En este sentido, el informe del resultado constituye meras conclusiones respecto de la actividad del ente fiscalizado en la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos que ejerza, las cuales derivan del análisis de la gestión financiera que lleve a cabo la auditoría, con la participación de dicho ente fiscalizado, mediante un constante intercambio de información que permita a éste conocer los fundamentos y motivos de las inconsistencias detectadas por aquélla y desvirtuar las observaciones que se hubieren formulado al respecto.

Así pues, basta que el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública reúna el contenido mínimo que se establece en el artículo 29 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado, a que anteriormente se hizo referencia y, en este sentido, en lo que al caso interesa, determine las observaciones que no se hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables, de desempeño y resarcitorias, los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas.

Ahora bien, de la revisión integral tanto del pliego de observaciones expedido por el órgano de fiscalización estatal y el escrito de contestación al mismo por parte del Municipio actor, como del informe del resultado impugnado y demás constancias que obran en autos, relacionadas con aquéllos, se observa que:

• El órgano de fiscalización, al advertir irregularidades como resultado de la revisión a la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, respecto del ejercicio fiscal de dos mil siete, emite diversas observaciones con la finalidad de que este último las aclare o subsane.

• Las observaciones antes referidas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, puesto que el órgano de fiscalización explica las razones por las que detecta irregularidades y, a continuación, refiere los preceptos legales que, a su juicio, se incumplen, atribuyendo, de manera presunta, la comisión de tales irregularidades a determinados servidores públicos.

• Las respuestas vertidas por el Municipio a través de su escrito de contestación al pliego, en algunos casos, solventan las observaciones formuladas por la auditoría y, en otros, no desvirtúan las irregularidades por ésta detectadas.

Respecto de estas últimas, se advierte que el Municipio se limita a señalar que el órgano de fiscalización no tiene atribuciones para cuestionar la validez o eficacia de los actos respecto de los cuales se emiten las observaciones y que no expone razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de las irregularidades, exhibiendo, en la mayoría de los casos, documentación que no satisface los requerimientos formulados por la auditoría.

• Derivado de lo anterior, el órgano fiscalizador emite el informe del resultado de la revisión a la cuenta pública del Municipio actor, de cuyo análisis integral se desprende que cumple a cabalidad con el contenido mínimo exigido por el artículo 29 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos.

En efecto, como contenido del informe, materia del presente estudio, se encuentran los siguientes apartados: presentación; antecedentes; objetivo y alcance de la revisión; ejercicio presupuestal (ingresos y egresos); resultado de la evaluación del control interno; análisis, evaluación y cumplimiento de programas; análisis financiero (liquidez, solvencia y activo circulante); observaciones y solventación (egresos, ingresos y obra pública); resumen general de observaciones no solventadas; hechos relevantes y dictamen.

En éstos, se desarrollan los diversos puntos que se establecen en el citado artículo 29, a saber, dictámenes de revisión de la cuenta pública; fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas y de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía; cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes; comprobación de la aplicación de los recursos provenientes de financiamientos; comprobación de que la entidad fiscalizada se ajustó a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y en las demás normas aplicables en la materia; análisis de las desviaciones presupuestarias; observaciones que no se hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables, de desempeño y resarcitorias; procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos que realicen; mejoras y avances adoptados por la entidad fiscalizada; y, resultados de la evaluación del control interno.

Luego, resulta infundado el concepto de invalidez formulado por el Municipio actor, en el sentido de que el informe del resultado impugnado no cumple con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en la Constitución Federal, toda vez que los fundamentos y motivos de dicho informe se encuentran en las distintas actuaciones realizadas durante el procedimiento de revisión de la cuenta pública, principalmente, en el pliego de observaciones y el escrito de contestación al mismo por parte del ente fiscalizado.

Con objeto de demostrar lo anterior, a manera de ejemplo, a continuación se transcribe, en la parte conducente, el contenido de una observación emitida por el órgano de fiscalización, la contestación del Municipio actor a la misma y la conclusión alcanzada en el informe del resultado respectivo:

"Pliego de observaciones emitido por la Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos

Municipio: Jiutepec	Período: 01 de enero al 31 de diciembre de 2007	
Núm. de observación: 11	Tipo de observación: Administrativa	Importe total:
Clasificación: Cuentas de Balance		fhh (sic)
Cuenta: 1111 Anticipo a Proveedores (Admon. 2006-2009)	Sub sub cuenta: 001 Proveedores Servicios (Recursos Propios)	
Sub cuenta: 01 Proveedores Servicios	Sub sub cuenta: 2017 Bahena Abarca Rosalba	

"Observación: La firma de recibido en la póliza cheque no coincide con la de la credencial de elector

Póliza	Fecha	Núm. Cheque	Total Cheque	Comprobante	Beneficiario	Concepto	Importe observado
Tipo Núm Egresos 585	d m a 23 11 07	7249	$63,300.60	Credencial de Elector	Bahena Abarca Rosalba	Pago factura 1925, viajes de tezontle	$63,300.60
						Total	$63,300.60

"Motivo de la observación y fundamento legal:

"De la revisión efectuada a la cuenta contable 1111 01 001 2017, anticipo a proveedores, Bahena Abarca Rosalba y según la póliza referida en el cuadro anterior, se encontró que se expide el cheque número 7249, a favor de

Bahena Abarca Rosalba, por concepto de anticipo por viajes de tezontle, observándose que, en dicha póliza, se encuentra estampada la firma de recibido, la cual no corresponde con la de la credencial de elector anexa. No presentan carta poder en la que autoricen que otra persona pueda recibir el cheque. Lo anterior contraviene lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público, en su artículo 27, que a la letra dice: La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda, en el Poder Ejecutivo; la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura, en el Poder Judicial; el órgano de gobierno, en los organismos del Estado y las tesorerías municipales, en los Ayuntamientos. Una erogación se entenderá justificada, cuando exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros y exista la documentación que determine el compromiso u obligación de efectuar el pago por parte de la dependencia o entidad de que se trate; en correlación con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículo 41, fracción X: Ejercer el presupuesto de egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal, coordinar a través de la tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como el artículo 82, que a la letra dice: Son facultades y obligaciones del tesorero, fracción IV: Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos; y en correlación con el artículo 50 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos. En relación con las responsabilidades de los servidores públicos, los artículos 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente a partir del 25 de octubre de 2007. Por lo que se presume falta de control en la entrega de los cheques. El servidor público presunto responsable de esta irregularidad es el tesorero, C.P. Ramiro Escobar Terrones.

"**Se requiere:**

"Presentar carta poder que habilita a otra persona para recibir el cheque 7249, anexando copia fotostática de la identificación oficial con firma legible de la persona autorizada, así como presentar constancia de recibido debidamente firmada por la C. Rosalba Bahena Abarca.

"Escrito de contestación al pliego de observaciones emitido por el Municipio de Jiutepec, Morelos

Núm. de observación: 11	Tipo de observación: Administrativa

"…

"Observación: La firma de recibido en la póliza de cheque no coincide con la de la credencial de elector.

"…

"**Respuesta:**

"1. La competencia de ese órgano de fiscalización, en términos de lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Política de Morelos y 1, fracción I, 2, fracciones XIII y XVI, 12, 14, fracción VI y 17 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental de Morelos, se limita a revisar la cuenta pública anual del Municipio y verificar la congruencia y legalidad entre ingresos y egresos. Por lo que no tiene atribuciones para cuestionar la validez o eficacia de un acto jurídico, menos aún, afirmando superficialmente la supuesta inexactitud de una firma: exigiendo se le exhiba 'una carta poder que habilita a otra persona para recibir el cheque 7249' y, al mismo tiempo, contradictoriamente exigir: 'la constancia de recibido debidamente firmada por la C. Rosalía Bahena Abarca'.

"2. También es de señalarse que la citada observación administrativa carece de fundamentación y motivación, al estar ausentes de los razonamientos lógicos jurídicos bajo los cuales se aprecie cómo y por qué surge dicha observación; …

"3. Tampoco sobra decir que el Poder Legislativo de Morelos y su órgano de fiscalización, al practicar la revisión ordinaria de la cuenta pública, carecen de atribuciones para pronunciarse y, además, descalificar o juzgar la validez o invalidez de los actos fiscalizados y requerir o imponer al gobierno de Jiutepec realizar determinada conducta, en el presente caso y por lo que hace a esta recomendación, respecto de presentar cartas poder y otras constancias; pues, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos gozan de autonomía, personalidad y patrimonio para dictar sus políticas públicas inhe-

rentes a su gasto y contabilidad, así como para ejercer los demás actos de gobierno que constitucional y legalmente les competen; …

"4. No obstante lo anterior, se anexa al presente la documentación comprobatoria del asunto del que deriva esta observación (copia del escrito que hace constar la entrega del pago y copia de la credencial de elector de la beneficiaria de dicho pago).

"**Informe del resultado de la revisión a la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, emitido por el órgano de fiscalización**

"8. Observaciones y solventación

"Con fundamento en los artículos 45 y 46 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos, se notificó el pliego de observaciones por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007, a los CC. C.P. Rabindranath Salazar Solorio, C.P. Ramiro Escobar Terrones y C.P. Enrique Soto García, presidente municipal, tesorero y director de Administración y Obras Públicas, respectivamente.

"El 25 de septiembre de 2007 se recibió en la Auditoría Superior Gubernamental, la documentación relativa a la solventación del pliego de observaciones por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007, presentada por los servidores públicos antes citados.

"Analizada la documentación e información presentada por los servidores públicos, se determina lo siguiente:

"…

"a) Observaciones administrativas

Observación Núm.	Concepto
11	La firma de recibido en la póliza cheque no coincide con la de la credencial de elector

"…

"**11. Dictamen**

"…

"La cuenta pública anual es responsabilidad de la administración del Ayuntamiento. La responsabilidad del órgano de fiscalización consiste en expresar exclusivamente una opinión sobre dicha cuenta pública con base en la auditoría que le fue practicada.

"El examen se realizó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental para el Estado de Morelos, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que la cuenta pública no contiene errores importantes y que fue preparada con base en la técnica contable utilizada por entidades gubernamentales.

"La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de la cuenta pública, motivo por el cual se considera que los exámenes realizados proporcionan en su conjunto una base razonable para sustentar este informe.

"Según se explica en el punto número 8, observaciones y solventación de este informe, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007, existen observaciones no solventadas, detallándose de la siguiente manera: Área financiera, egresos, administrativas, número 11 …, por lo cual esta Auditoría Superior de Fiscalización ordena iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades, remitiendo a la Unidad de Asuntos Jurídicos el expediente correspondiente.

"En nuestra opinión, por lo que se indica en el párrafo anterior, la cuenta pública anual del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el estado analítico de ingresos presupuestales y del ejercicio presupuestal del gasto y el estado de resultado de ingresos y egresos, no presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, el resultado del ejercicio y las variaciones respecto del presupuesto autorizado, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007, de conformidad con la normatividad gubernamental aplicable. …"

Así, la observación de mérito puede resumirse en los siguientes términos:

• **Pliego de observaciones (órgano fiscalizador)**

Observación 11: La firma de recibido en la póliza de cheque no coincide con la de la credencial de elector.

• Escrito de contestación al pliego de observaciones (Municipio de Jiutepec)

Se exhibe copia del escrito que hace constar la entrega del pago y copia de la credencial de elector de la beneficiaria de dicho pago.

• Informe del resultado (órgano fiscalizador)

La firma de recibido en la póliza de cheque no coincide con la de la credencial de elector.

Como se advierte, el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, no logró demostrar que la firma de la póliza de cheque era coincidente con la de la credencial de elector de la beneficiaria del pago y, en este sentido, no acreditó que el pago se hubiese hecho efectivamente a la proveedora en cuestión, por lo que el órgano de fiscalización, lógicamente y sin necesidad de reiterar la fundamentación y motivación contenida en el pliego, relacionada con la observación de mérito, concluyó que la misma no había sido solventada.

Esto es, ante la omisión del Municipio actor de desvirtuar lo observado por el órgano de fiscalización, resulta claro que este último, al emitir el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, sólo confirmó la irregularidad advertida desde la emisión del pliego, bajo un concepto que por sí solo demuestra la conclusión alcanzada.

Al respecto, debe señalarse que, dentro de las constancias que integran el procedimiento de revisión de la cuenta pública del Municipio actor, obra copia de la póliza de cheque y la credencial de elector de la proveedora identificada como Rosalba Bahena Abarca, de las que se desprende, en efecto, que las firmas en una y otra no son coincidentes (fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos sesenta y ocho del cuaderno de pruebas ofrecidas por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos), lo que motivó, en su momento, que el órgano de fiscalización requiriera al ente fiscalizado, a efecto de que presentara carta poder en la que se hubiese autorizado a otra persona a recibir el pago, así como constancia de recibido debidamente firmada por la referida proveedora, con objeto de asegurarse que el pago se hubiese hecho a esta persona y no a una diversa, sin que lo anterior fuese desvirtuado o aclarado por el Municipio.

En este sentido, no cabe sino concluir que, del intercambio de información entre el órgano fiscalizador y el ente fiscalizado, desde la emisión del pliego de observaciones hasta la del informe del resultado impugnado, se

advierte que aquél contaba con elementos suficientes para concluir que determinadas observaciones no habían sido solventadas.

Consecuentemente, el concepto de invalidez en estudio resulta infundado, al haberse demostrado que el informe del resultado de la revisión a la cuenta pública del Municipio actor, emitido por el órgano de fiscalización estatal, no transgrede la garantía de fundamentación y motivación establecida en la Constitución Federal.

d) En su quinto concepto de invalidez, el actor manifiesta que en el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete, la Auditoría Superior de Fiscalización impone al contralor municipal, en forma definitiva, unilateral, imperativa y vinculante, diversos deberes que lo obligan a actuar en el sentido predeterminado en dicho informe, lo que implica un abuso de la Legislatura Local, por conducto del órgano de fiscalización y una severa intromisión en la autonomía y potestades de gobierno del Municipio.

A fin de dar respuesta al referido concepto de invalidez, resulta oportuno aludir al marco constitucional y legal de actuación de la actual Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos, bajo el cual se llevó a cabo el procedimiento de revisión de la cuenta pública del Municipio actor, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete:

Constitución Política del Estado de Morelos

"Artículo 32. …

"Los Ayuntamientos presentarán al Congreso, a más tardar el día 31 de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el Cabildo, a excepción del año en que concluyan un periodo constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública y su presentación ante el Congreso la hará cada uno por el periodo a su cargo. El Ayuntamiento que concluya su gestión deberá presentar, a más tardar el 30 de noviembre, la cuenta pública correspondiente a los meses de enero a octubre del año en que termine el periodo constitucional. El Ayuntamiento que inicie su gestión deberá presentar, a más tardar el 31 de enero del año siguiente a aquel en que inicie su periodo constitucional, la cuenta pública, correspondiente a los meses noviembre y diciembre del año en que inicie dicho periodo. En el supuesto anterior, el Ayuntamiento entrante presentará la cuenta pública anual, consolidando los

doce meses del ejercicio presupuestal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada periodo constitucional.

"...

"Para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en la Auditoría Superior de Fiscalización, en todo caso, cualquier entidad privada que ejerza recursos públicos será sujeta de fiscalización en los términos de esta Constitución y la ley."

"Artículo 40. Son facultades del Congreso:

"...

"XXVIII. ...

"Asimismo, examinar la cuenta pública que deberán presentar los Ayuntamientos en el plazo fijado por el artículo 32 de esta Constitución, en la que se revisará la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el plan municipal de desarrollo, en su caso con el programa financiero y los informes de gobierno; estas últimas acciones por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización.

"...

"XLVII. Por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización, practicar toda clase de visitas, inspecciones, revisiones y auditorías de seguimiento, operación, cumplimiento, financieras y de evaluación, a las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, verificando su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo, en su caso con los programas financieros o de deuda pública, determinando las responsabilidades que en su caso procedan.

"...

"LV. Incoar el procedimiento sobre responsabilidades políticas y de declaración de procedencia a los servidores públicos señalados en los artículos 136 y 137 de esta Constitución; determinar las responsabilidades administrativas a que alude el artículo 141 de este ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, a los

servidores públicos estatales y municipales, sea que presten sus servicios en la administración central o en cualquier organismo auxiliar, cuando éstas se deriven de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes, y programas tanto del erario público estatal como de los municipales, e iniciar los juicios civiles o las querellas o denuncias respectivas, considerando la excepción prevista en el artículo 145 de esta Constitución.

"Esta atribución será ejercida por la Auditoría Superior de Fiscalización o por la comisión, órgano o dependencia que el Congreso determine."

"Artículo 84. La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, y estará a cargo del auditor superior de fiscalización.

"La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada de los poderes y los Municipios, los organismos autónomos constitucionales y en general, todo organismo público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, la realizará el Congreso, a través del órgano que se crea denominado Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

"La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

"A. La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

"I. Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, todos los organismos y entidades públicas y de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico, así como la evaluación sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas establecidos en sus programas.

"También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Municipios, los que se destinen y se ejerzan por cualquier

entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes aplicables y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

"Si del estudio que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

"Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestal de los recursos del Estado y de los Municipios que les sean transferidos y asignados de acuerdo con los criterios que establezca la Constitución y la ley, garantizando que los recursos económicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior de Fiscalización podrá solicitar y revisar, por periodos semestrales, la información correspondiente al ejercicio de la cuenta pública. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, se tengan que emitir deberán observar en todo momento el apego a la normatividad aplicable.

"II. Podrá revisar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de Gobierno del Estado y de los Municipios. En el caso de que existan recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas, éstas deberán precisar ante la Auditoría Superior de Fiscalización las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

"III. Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las dependencias o entidades del sector paraestatal, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial en cualesquiera de los tribunales estatales, del propio Poder Legislativo, del Instituto Estatal Electoral y los Ayuntamientos del Estado, organismos constitucionales autónomos, en cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en los términos de la legislación en la materia.

"IV. En su caso, determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado, y Municipios, promover juicios civiles y presentar denuncias o querellas y actuar como coadyuvante del Ministerio Público;

"V. Remitir al Congreso del Estado los informes de resultados de la revisión de la cuenta pública del año anterior. El organismo de fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

"VI. Informar al Congreso y, en su caso, dar parte a la autoridad que corresponda, si del informe de resultados se desprenden actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita relacionada con el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos;

"VII. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades públicas y fincar a los responsables las sanciones correspondientes, así como promover, en su caso, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

"VIII. Expedir las normas de auditoría que regularán el ejercicio de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, las relativas al control interno; y

"IX. Las demás que establezca esta Constitución y las leyes aplicables.

"Los Poderes del Estado y las entidades fiscalizadas, facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado para el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 115. ...

"El Poder Legislativo del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas, en los términos previstos en esta Constitución."

Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos

"Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular:

"I. En el sector público: La revisión y la auditoría de las cuentas públicas del Gobierno del Estado, de los entes públicos estatales, de los gobiernos

municipales y de los entes públicos municipales, el ejercicio del gasto público de los entes públicos autónomos, así como establecer las bases para el funcionamiento de la Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos."

"Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

"…

"IV. Municipios: La totalidad de los Municipios que integran el Estado de Morelos, cuyo gobierno es a cargo de los Ayuntamientos;

"…

"VI. Legislatura: El Congreso del Estado;

"VII. Auditoría Superior Gubernamental: La entidad de fiscalización superior del Estado;

"…

"X. Auditor superior gubernamental: El titular de la Auditoría superior gubernamental;

"XI. Sujetos de fiscalización: Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los entes públicos, los organismos públicos autónomos y descentralizados del Estado y de los Municipios, las empresas y fideicomisos con participación estatal o municipal y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, bajo cualquier concepto;

"…

"XIII. Cuenta pública: La que los Poderes Públicos, los gobiernos municipales, los organismos y entes públicos municipales, estatales y autónomos rinden al Congreso sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos obtenidos y los egresos, en un ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año, se hayan ejercido en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

"…

"XVI. Fiscalización superior: Facultad a cargo de la legislatura, ejercida por la Auditoría Superior Gubernamental para la revisión de la cuenta pública, a través de la auditoría gubernamental;

"…

"XVIII. Servidores públicos: Los que se consideran como tales en el título séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos;

"…

"XIX. Informe de resultados: Documento que presenta el auditor superior gubernamental a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, conteniendo los resultados de fiscalización de las entidades."

"Artículo 3. Son sujetos de fiscalización superior, los Poderes del Estado, los gobiernos municipales, entes públicos, las demás entidades fiscalizables y toda aquella organización que reciba recursos públicos."

"Artículo 6. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas está a cargo del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría Superior Gubernamental.

"La Auditoría Superior Gubernamental es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación; goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y de autonomía técnica, de gestión y presupuestal, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley."

"Artículo 8. Los Poderes del Estado deberán presentar su cuenta pública al Congreso del Estado, por trimestres, a más tardar, el último día hábil del mes siguiente. Los gobiernos municipales presentarán al Congreso, a más tardar, el día 31 de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior."

"Artículo 12. La revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas tienen por objeto determinar:

"I. Si los programas del Gobierno del Estado, de los gobiernos municipales y demás sujetos de fiscalización (sic) su ejecución se ajusta a los términos y montos aprobados;

"II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas y a su debida comprobación;

"III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas, con base en los indicadores aprobados en los presupuestos;

"IV. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de los Poderes del Estado, Municipios, entes públicos estatales y municipales y demás entidades fiscalizadas;

"V. Si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, deuda pública, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, contratos de colaboración público privada, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

"VI. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás entidades fiscalizadas;

"VII. Si los entes fiscalizados se han apegado a la legalidad en cuanto a la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales, municipales o, en su caso, federales, y si no han causado daños o perjuicios en contra de su hacienda pública o su patrimonio;

"VIII. Las responsabilidades a que haya lugar; y

"IX. La imposición de las sanciones que correspondan en los términos de esta ley."

"Artículo 13. Las cuentas públicas anuales y trimestrales, serán presentadas al Congreso del Estado de Morelos, quien las turnará, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción, a la Auditoría Superior Gubernamental, para su revisión y fiscalización superior."

"Artículo 14. Para la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, la Auditoría Superior Gubernamental tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"IV. Examinar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores aprobados, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

"V. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recibido, recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos con cargo a las partidas correspondientes, se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

"VI. Verificar que las operaciones que realicen el Gobierno del Estado, los gobiernos municipales y los entes públicos estatales y municipales y demás entidades fiscalizables sean acordes con las Leyes de Ingresos y los presupuestos de egresos del Estado y Municipios, y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas de la legislación fiscal; las Leyes de Deuda Pública, de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, de Planeación, de Obras Públicas, de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, de Contratos de Colaboración Público Privada, Orgánica del Poder Judicial, Orgánica del Congreso, Orgánica de la Administración Pública, todas del Estado de Morelos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

"...

"VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

"...

"XI. Solicitar y obtener toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

"XII. Fiscalizar los subsidios que el Gobierno del Estado, los gobiernos municipales o el Gobierno Federal, hayan otorgado con cargo a su presupuesto, a entidades, o particulares o a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destinos, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

"XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos; así como en el cumplimiento de los planes y programas;

"XIV. Hacer visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades establecidas para las (sic) compulsa y cateos;

"XV. Elaborar los pliegos de observaciones, en los términos de esta ley;

"XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos de índole estatal o municipal y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan;

"XVII. Fincar la responsabilidad e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya (sic) ordenado tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta ley;

"...

"XXIV. Conocer y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa por las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de la cuenta pública."

"Artículo 19. La Auditoría Superior Gubernamental podrá solicitar a los Poderes del Estado, Municipios y demás entes públicos fiscalizados, los datos, libros y documentación comprobatorios del ingreso y gasto público, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales que específicamente consideren a esa información, como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto."

"Artículo 28. La Auditoría Superior Gubernamental, presentará a la Mesa Directiva del Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas del Gobierno del Estado, de los Municipios, de los entes públicos autónomos, estatales y municipales y demás entidades fiscalizadas; dichos informes tendrán carácter público y, mientras ello no

suceda, la Auditoría Superior Gubernamental deberá guardar reserva de sus actuaciones e informes."

"Artículo 29. Los informes del resultado a que se refiere el artículo anterior, deberán contener como mínimo lo siguiente:

"a) Los dictámenes de la revisión de la cuenta pública;

"b) El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía.

"Si conforme a lo señalado en el párrafo anterior, no se cumple con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior Gubernamental hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes;

"c) El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

"d) La comprobación de la aplicación de los recursos provenientes de financiamientos en tiempo y forma establecido por la ley;

"e) La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y en las demás normas aplicables en la materia;

"f) El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso;

"g) Las observaciones que no hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables, de desempeño y resarcitorias, los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

"h) Resaltar las mejoras y los avances adoptadas por la entidad fiscalizadas (sic); y

"i) Los resultados de la evaluación del control interno."

"Artículo 39. Si de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de omisiones o conductas que produzcan daños o perjuicios a las entidades en su hacienda pública o patrimonio o al patrimonio de los entes públicos, la Auditoría Superior Gubernamental procederá a:

"I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las sanciones pecuniarias respectivas;

"II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

"III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título séptimo de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"IV. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar; y

"V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior Gubernamental, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal."

"Artículo 40. Para los efectos de esta ley, incurren en responsabilidad:

"I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales que manejen recursos públicos, por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a los Poderes del Estado o gobiernos municipales en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás entidades fiscalizables;

"II. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los gobiernos municipales y entes públicos que no rindan o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior Gubernamental, y;

"III. Los servidores públicos de la Auditoría Superior Gubernamental, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten."

"Artículo 41. Las responsabilidades que conforme a esta ley se finquen, tienen por objeto resarcir a los Poderes del Estado, los gobiernos municipales

y demás entidades fiscalizadas, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, respectivamente, a sus haciendas públicas y a su patrimonio."

"Artículo 42. Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

"Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria."

"Artículo 43. Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial."

"Artículo 45. La Auditoría Superior Gubernamental, con base en las disposiciones de este ordenamiento legal, formulará a los titulares de los sujetos fiscalizados, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato."

"Artículo 46. Los sujetos de fiscalización, dentro de un plazo improrrogable de 45 días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior Gubernamental. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior Gubernamental para solventar las observaciones, formulará su informe de resultados e iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta ley."

"Artículo 77. El auditor superior gubernamental tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"X. Requerir a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a las personas físicas y morales toda la información que con motivo de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública se requiera;

"XI. Solicitar a los Gobiernos del Estado y Municipales el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

"XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior Gubernamental en los términos de la Constitución, la presente ley y del reglamento interior de la propia auditoría;

"XIII. Formular pliegos de observaciones y determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten al patrimonio público estatal, municipal o de los entes fiscalizados;

"…

"XV. Recibir del Congreso, a través de la comisión las cuentas públicas de los sujetos fiscalizados para su revisión y fiscalización;

"XVI. Elaborar y entregar, por conducto de la comisión, el informe del resultados (sic) de la revisión de la cuenta pública;

"XVII. Imponer a los responsables las indemnizaciones y sanciones por responsabilidades administrativas;

"…

"XIX. Presentar denuncias y querellas en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al patrimonio del Gobierno del Estado, de los gobiernos municipales y entes públicos estatales, municipales y autónomos y demás entidades fiscalizadas, en su hacienda pública, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el título séptimo de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"…

"XXVI. Promover ante las autoridades competentes:

"a) El fincamiento de responsabilidades en los términos del presente ordenamiento; y

"b) El cobro de los daños y perjuicios causados a la hacienda pública estatal o a la de los Municipios, así como el cobro de las cantidades que se hayan dejado de percibir, como resultado de las revisiones practicadas;

"XXVII. Las demás que le señale esta ley, le confiera el Pleno del Congreso y demás disposiciones legales aplicables. ..."

De los preceptos antes citados, se desprende, en lo que interesa, que:

• En la revisión de las cuentas públicas, el Congreso del Estado se apoya en la actual Auditoría Superior de Fiscalización, la cual funge como un órgano técnico de fiscalización, control y evaluación, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

• El órgano de fiscalización del Estado tiene la facultad de fiscalizar los ingresos y los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, todos los organismos y entidades públicas y de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico, así como la evaluación sobre el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en sus programas.

• Para lograr lo anterior, dicho órgano de fiscalización se encuentra facultado para determinar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de verificación de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones; requerir y obtener toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones; e investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, así como en el cumplimiento de los planes y programas.

• El órgano de fiscalización estatal examina y verifica, entre otros aspectos, que los ingresos, los egresos, la adquisición de bienes, la contratación de obras, las inversiones, los gastos y, en general, todos aquellos conceptos que tengan relación con la cuenta pública, sean ejercidos de acuerdo con las leyes correspondientes y que su aplicación sea acorde con las metas y objetivos establecidos en los planes y programas.

Derivado de lo anterior, el concepto de invalidez planteado por el actor, en el sentido de que el auditor superior de fiscalización del Estado impone al contralor municipal, en forma definitiva, unilateral, imperativa y vinculante, diversos deberes que lo obligan a actuar en el sentido predeterminado en el informe del resultado impugnado, resulta infundado, por lo siguiente:

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos rige su actuación bajo un marco constitucional y legal que le impide llevar a cabo un ejercicio indebido de su función, pues dicho marco regulatorio le exige conducirse con apego a la legalidad.

En este sentido, el órgano de fiscalización estatal, en ningún momento sobrepasó los límites de actuación que las normas constitucionales y legales vigentes al momento de llevarse a cabo el procedimiento de revisión de la cuenta pública del Municipio actor, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete, prevén, puesto que debidamente:

• Realizó los trabajos correspondientes a la revisión de la cuenta pública de mérito.

• Emitió un pliego, con los resultados de la evaluación de control interno, respecto de los cuales formuló las recomendaciones pertinentes, así como con los fundamentos y motivos de las observaciones derivadas de irregularidades detectadas durante la revisión, respecto de las cuales formuló los requerimientos correspondientes.

• Otorgó al ente fiscalizado un plazo de cuarenta y cinco días naturales, a efecto de que atendiera las recomendaciones y solventara las observaciones referidas en dicho pliego.

• Ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones, dispuso que la contraloría municipal debía "implementar sistemas de control interno en los rubros de pagos anticipados y Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en el área financiera y de obra pública; asimismo, en cumplimiento del artículo 86, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, deberá coadyuvar en el seguimiento a las recomendaciones emitidas en el pliego de observaciones".

• Derivado de la no solventación de las observaciones, confirmó la existencia de irregularidades en el ejercicio de la cuenta pública e instruyó el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos a quienes atribuyó dichas irregularidades.

En este sentido, concretamente, por lo que respecta a los requerimientos formulados a la contraloría municipal, ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones emitidas como resultado de la evaluación de control interno –materia del concepto de invalidez que nos ocupa–, que el Municipio actor considera como la "imposición de obligaciones de hacer", transgresoras del principio de autonomía municipal; debe señalarse que, de la lectura y análisis de los mismos, no se advierte que el órgano de fiscalización local considere al citado Municipio como una autoridad a él subordinada, sino que únicamente pretende que, en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado,[7] el contralor municipal coadyuve con las labores de seguimiento, control y evaluación a cargo de la Auditoría Superior de Fiscalización; elabore y autorice sus sistemas, métodos y procedimientos para las labores de inspección, vigilancia, supervisión y fiscalización que realice; y desarrolle los sistemas de control interno del Ayuntamiento y vigile su exacto cumplimiento; lo cual, de ninguna manera, implica un abuso o intromisión en la autonomía y potestades de gobierno del Municipio.

De acuerdo con el marco legal de actuación de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, que previamente ha sido referido, ésta se encuentra facultada para examinar y verificar, en el caso, que el Municipio actor haya cumplido con las normas que lo obligan al debido ejercicio del gasto público y al cumplimiento de las disposiciones que regulan la adquisición de bienes o la contratación de obras y, en caso de que considere que no se cumplieron los extremos correspondientes, lo hará del conocimiento del Municipio, a efecto de que sus autoridades ejerzan las atribuciones que se les otorgan en la materia, sin que tal supuesto se traduzca, como sostiene el promovente, en obligaciones que, de manera imperativa, le imponga el referido órgano de fiscalización.

De este modo, resulta claro que la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la revisión de

---

[7] "Artículo 86. Son atribuciones del contralor municipal:
"…
"VII. Coadyuvar con las labores de seguimiento, control y evaluación de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y del órgano constitucional de fiscalización del Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, así como la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal;
"VIII. Elaborar y autorizar sus sistemas, métodos y procedimientos para las labores de inspección, vigilancia, supervisión y fiscalización que realice;
"…
"XI. Desarrollar los sistemas de control interno del Ayuntamiento y vigilar su exacto cumplimiento."

la cuenta pública, no impone obligación alguna al ente auditado, sino simplemente advierte, en lo que a este punto interesa, que la falta de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el pliego "no permitió que incrementaran sus fortalezas y optimizaran la aplicación de los recursos públicos".

Consecuentemente, si de la normatividad aplicable en este punto, se advierte que el órgano de fiscalización no se encuentra facultado para imponer obligaciones, sino simplemente para hacer del conocimiento del sujeto fiscalizado puntos de mejora en el ejercicio de los recursos, con objeto de que las autoridades municipales desplieguen sus atribuciones y permitan con ello el logro de los objetivos y metas propuestos; es evidente que no se actualizan las violaciones constitucionales alegadas por el actor, por lo que el concepto de invalidez planteado resulta infundado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 32, 40, fracciones XXVIII, párrafo segundo, XLI, XLVII y LV, 84, párrafos primero y segundo, fracciones I a V, VI, párrafos primero y segundo y VII, 134 y 136 de la Constitución Política; 1, fracción I, 2, fracciones XI a XVI, 3, 4, 6, 11, 12, 14, fracciones I a VI, VIII a XVII, XIX y XXIV, 15 a 19, 22 a 25, 28, 29, 35, 36, 38, 39, 40, fracciones I y II, 41 a 46, 51, 52, 77, fracciones X, XIII, XV a XIX, XXIV y XXVI, de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental; 39 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; 38, fracciones XXIX y LXI y 79 de la Ley Orgánica Municipal; 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, 294, párrafo segundo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos; todas del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se sobresee respecto de los artículos sexto transitorio del Decreto Número 822, publicado en el Periódico Oficial Número 4627, de dieciséis de julio de dos mil ocho; 8, 16, fracción XX, 39 y sexto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; y, 3, párrafo primero, 6, párrafo segundo, 9 y 51, fracción VI, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos.

CUARTO.—Se sobresee respecto de los actos consistentes en la orden de auditoría; el desarrollo y conclusión de la misma; los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, de siete de agosto de dos mil ocho, así como su anexo, el pliego de observaciones, de la misma fecha; las actas de

notificación respectivas, de once de agosto de dos mil ocho; el acta de sesión del Comité de Solventación de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos, de dos de diciembre de dos mil ocho; y "todas las resoluciones y actuaciones que integren y que, en el futuro, se emitan, con motivo del fincamiento de responsabilidad al presidente municipal, al síndico y a los demás integrantes del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, sancionándolos con el 'reintegro' de diversas cantidades de dinero, a través de los oficios y el pliego de observaciones antes referidos"; todos relacionados con el procedimiento de revisión de la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete.

QUINTO.—Se sobresee respecto de los actos consistentes en la orden de auditoría; el desarrollo de la misma; el pliego de observaciones; el acta de sesión del Comité de Solventación de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos, de diez de octubre de dos mil ocho; y el informe del resultado; todos relacionados con el procedimiento de revisión de cuenta pública del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete.

SEXTO.—Se sobresee respecto de los actos consistentes en el oficio número ASF/0881/2009, de cinco de febrero de dos mil nueve; el auto de radicación dictado en el expediente número ASF/DGJ/PAR/059/09-02, de veintitrés de marzo de dos mil nueve; y el oficio número ASF/DGJ/01867/31-03-09, de treinta y uno de marzo de dos mil nueve; todos relacionados con el procedimiento administrativo de responsabilidades instaurado en contra del presidente, tesorero y director de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.

SÉPTIMO.—Se sobresee respecto de los actos consistentes en el oficio número ASF/00837/2009, de veintitrés de enero de dos mil nueve; el auto de radicación dictado en el expediente número ASF/DGJ/PAR/048/09-01, de veinticinco de marzo de dos mil nueve; el oficio número ASF/DGJ/1902/04-09, de dos de abril de dos mil nueve; y la diligencia practicada el veinte de abril de dos mil nueve; todos relacionados con el procedimiento administrativo de responsabilidades instaurado en contra del director del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.

OCTAVO.—Se sobresee respecto de los actos consistentes en "todas y cada una de las determinaciones derivadas de la revisión de la cuenta pública

del Municipio o de la supuesta cuenta pública del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua; los pliegos de observaciones; los procedimientos disciplinarios y sanciones impuestas a diversos servidores públicos municipales; y cualquier otra resolución que se dicte, ordene, ejecute o intente ejecutar en contra del Municipio".

NOVENO.—Se reconoce la validez del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

DÉCIMO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 14 de diciembre de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro III

Tomo 5

Diciembre de 2011

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández

Consejo de la Judicatura Federal
DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Enrique Escobar Ángeles
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgdo. Homero Ruiz Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Baraibar Constantino
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Teresa García Robles
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Rubén Pedrero Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro
Mgdo. Alberto G. Pérez Dayán

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña
(Comisión temporal en el cargo)

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Avendaño
Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. Armando Cortés Galván
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo
(Comisión temporal en el cargo)

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Sara Judith Montalvo Trejo
Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Eliseo Puga Cervantes
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Alberto Bravo Melgoza
Mgda. María Yolanda Múgica García
Mgdo. José Sánchez Moyaho

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Isaías Corona Ortiz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Luz María Corona Magaña
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgda. Rosa María Galván Zárate

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. María Alejandra De León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. Sara Olimpia Reyes García
Mgdo. José Valle Hernández
(Comisión temporal en el cargo)

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgda. Yolanda Islas Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Enrique Pérez González
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. José Jorge López Campos

Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Alfonso Álvarez Escoto
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime C. Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgdo. Héctor Soto Gallardo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. José Reyes Medrano González

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Abdón Ruiz Miranda
Mgdo. David Solís Pérez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Antonio Meza Alarcón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascención Romero Morales

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Vicente Salazar Vera
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Mario Alberto Flores García

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Ramón Raúl Arias Martínez
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia De la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Alejandro Albores Castañón
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Sierra López

Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Alejandro López Bravo

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Joel González Jiménez
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Bogarín Cortez
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Javier Avilés Beltrán
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgdo. Robustiano Ruiz Martínez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Elenisse Leyva Gómez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Raúl Molina Torres
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio Del Prado Morales
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José de Jesús González Ruiz
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgda. María del Carmen Pérez Cervantes

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pedro Antonio Rodríguez Díaz
(Comisión temporal en el cargo)

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Luis Francisco González Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Amado López Morales

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. José Ángel Morales Ibarra
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Humberto Castañeda Martínez
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)
Mgdo. Juan Manuel Serratos García
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Ernesto Aguilar Gutiérrez
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Tribunales Unitarios de Circuito

Primer Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil

Juez Juan Manuel Vega Tapia
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Alfonso Ortiz López
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)

Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Rebeca del Carmen Gómez Garza
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)

Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Villa Aldama, Ver.
Juez José Clemente Cervantes
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Juez David Gustavo León Hernández
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Juez José Neals André Nalda
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)

Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Chiapas
del Vigésimo Circuito

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Carlos Alberto Martínez Hernández
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Querétaro
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Juez Leticia Morales García
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)

Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito

El Rincón, Nay.
Juez Mauricio Fernández de la Mora
(A partir del 1o. de diciembre de 2011)

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO EN REVISIÓN 161/2011. **********. 11 DE AGOSTO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Son infundados e inoperantes en parte, aunque parcialmente fundados en lo demás, los agravios antes transcritos.

En primer lugar, conviene destacar que el Juez de Distrito *a quo* en la sentencia materia de esta revisión precisó los actos reclamados, en términos, de los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo.

En efecto, en los resultandos primero al décimo octavo de su fallo el Juez de amparo, luego de declarar vistos los autos para resolver el juicio de amparo número **********, promovido por **********, y acumulados **********, **********, ********** y **********, promovidos por ********** y **********, ********** y **********, estableció que el tres de septiembre de dos mil nueve ********** presentó demanda contra actos del Juez Vigésimo Octavo de lo Civil con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, actuario encargado de los expedientes números nones del Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de México, Distrito Federal y Registradora Pública de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Cholula, Puebla,

y que fue admitida por auto de veintidós de septiembre de ese año; que el veintitrés de noviembre de esa anualidad ********** y **********, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de esas mismas autoridades, y cuya promoción se admitió por auto de veintiséis de esos mes y año; que en los mismos términos ********** impetró el amparo contra actos de las mismas autoridades, y su demanda fue admitida el veintisiete de los propios mes y año; que de modo igual ********** solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto de las mismas autoridades, siendo admitida su demanda por acuerdo de dos de diciembre del año en cita; y finalmente que, el diecinueve de enero de dos mil diez ********** nuevamente solicitó la protección constitucional respecto de esas autoridades, cuya demanda se admitió el veinte de enero de esta última anualidad. Que al advertir que los juicios de amparo mencionados guardaban identidad respecto de autoridades responsables y de actos reclamados, por resoluciones de veintitrés de diciembre de dos mil nueve, y dieciséis de marzo de dos mil diez se decretó la acumulación de los juicios de amparo **********, **********, ********** y ********** al mencionado **********.

Enseguida el Juez federal indicó que las autoridades responsables en los mencionados juicios de amparo acumulados, fueron el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil con residencia en México, Distrito Federal, en calidad de ordenadora; quien aceptó la certeza de los actos imputados; el actuario encargado de los expedientes nones del Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal, en calidad de ejecutora, quien al rendir informe también expresó ser ciertos los actos atribuidos; la directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Cholula, Puebla en calidad de ejecutora quien en los informes negó y aceptó parcialmente los actos que se le reclamaron; asimismo, el Juez de Distrito señaló que por proveído de veinticinco de enero y diez de febrero de dos mil diez tuvo a ********** ampliando su demanda de garantías y requirió a la directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Pedro Cholula, Puebla, para que rindiera su respectivo informe justificado.

En los considerandos segundo y tercero el Juez federal, con apoyo en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo y de acuerdo con la tesis titulada: "ACTO RECLAMADO, FIJACIÓN DEL, POR LOS JUECES DE DISTRITO.", manifestó que del estudio integral de la demanda de garantías se advierte que: "Los quejosos **********, ********** y **********, ********** y **********, dentro de los juicios de amparo ********** y acumulados **********, **********, ********** y **********, respectivamente, reclaman: La falta de emplazamiento al juicio especial hipotecario **********, del índice del Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal y todo lo

actuado, incluyendo la inscripción del embargo trabado respecto de los bienes inmuebles de su propiedad, así como el inminente remate de los mismos.— Los actos materia de la litis constitucional se desprenden, como se dijo, del estudio integral de la demanda de garantías y de los conceptos de violación que expresó el quejoso, ello, en acatamiento de la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32 del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.'."

Por cuanto a la existencia de tales actos, se estableció que el Juez y el actuario responsables, en sus informes justificados, aceptaron la existencia de los actos a ellos imputados, lo que se corrobora con las constancias que remitieron con los mismos, respecto de las copias certificadas del expediente número ********** antes citado; y que respecto de la directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mencionado al rendir su informe, por un lado negó la existencia del acto reclamado y, por otro, dijo ser parcialmente cierto, pero que tal negativa se desvirtuaba por haber sido señalada como autoridad ejecutora de un acto inminente aceptado por la ordenadora.

De esa manera concluyó el Juez de amparo sobre la certeza de los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables y, enseguida, en el cuarto considerando, estableció los antecedentes del caso a fin de una mejor comprensión de la litis constitucional planteada, que sintetizó señalando que por escrito de catorce de agosto de dos mil siete, **********, en la vía especial hipotecaria, demandó a **********, en su carácter de acreditada, y a **********, como obligado solidario, el pago de diversas prestaciones derivadas del contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, escrito que fue admitido por auto del día quince de esos mes y año, por el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, bajo el número **********; que los demandados dieron contestación y, previos los trámites legales oportunos, el Juez del conocimiento dictó sentencia el ocho de noviembre de dos mil siete, declarando procedente la vía especial hipotecaria intentada y tuvo por acreditada parcialmente la acción, y no justificadas las excepciones por lo que, en consecuencia, condenó a los demandados a pagar dos millones novecientos sesenta y cinco mil seiscientos ocho pesos con setenta centavos, por concepto de suerte principal, intereses ordinarios y moratorios, así como gastos y costas; que en la fase procesal subsecuente el apoderado de la institución actora y los demandados exhibieron ante la autoridad judicial el convenio judicial de transacción, por medio del cual se daría cabal

cumplimiento a la resolución emitida en el juicio de origen aunque, posteriormente, mediante escrito de cuatro de agosto de ese año, el apoderado del actor expresó que dado el incumplimiento de dicho convenio, elevado a la categoría de cosa juzgada, debía requerirse a los demandados su cabal cumplimiento y su demostración, pero ante la rebeldía de los demandados, por ocurso de seis de enero de dos mil nueve, la parte actora solicitó al Juez natural que elevara a categoría de cosa juzgada el convenio judicial y, a "efecto de iniciar la ejecución de la garantía hipotecaria vengo a exhibir certificado de libertad de gravamen de las viviendas ubicadas en el conjunto habitacional **********, que son materia de la garantía hipotecaria otorgada a favor de mi representada, en términos del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, así como sus convenios modificatorios …". Que previa la presentación de los avalúos –asentó el Juez de amparo– por escrito de dieciocho de marzo de dos mil nueve, el apoderado de la institución financiera actora describió los inmuebles que habrían de salir a remate, precisándolos en diecisiete incisos, el número igual de bienes, que se localizan en el conjunto habitacional **********.

Posteriormente, el Juez de Distrito se avocó al estudio de la litis y estableció la improcedencia del juicio de amparo respecto de los actos reclamados por el quejoso **********, por surtirse la causal prevista por la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso 114, fracción V, de la Ley de Amparo, al estimar que no tiene el carácter de tercero extraño, al haber tenido conocimiento pleno de la existencia del juicio de origen, porque en su calidad de demandado dio contestación en tiempo y forma legal al escrito inicial.

Hecho lo anterior, el Juez federal *a quo* procedió al estudio de la inconstitucionalidad de los actos reclamados por ********** y **********, ********** y **********, por considerar fundados sustancialmente sus conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, en términos de la jurisprudencia titulada: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.". Para lo cual estableció que dichos quejosos se ostentan como terceros extraños al juicio de origen y acusan violaciones a las garantías previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, por privárseles de su derecho de propiedad y posesión de los inmuebles siguientes: 1. El ubicado en **********, que en el avalúo se describe como **********, **********, **********; 2. El localizado en **********, **********, que en el avalúo se describe como **********, o **********, **********, **********; 3. **********, descrito en el avalúo como **********, o **********, **********; y, 4. **********; todos de la colonia **********.

El Juez de amparo tuvo por demostradas la propiedad y posesión de tales inmuebles y, por ende, la afectación del interés jurídico respecto de esos inmuebles, en relación con los quejosos de la forma siguiente: Por cuanto hace a ********** y **********, en el juicio de amparo acumulado **********, con el instrumento número **********, volumen **********, de la Notaría Pública Número **********, que contiene el testimonio de la escritura de cancelación total de hipoteca y anexos, de **********, que formalizaron **********, a favor de los referidos quejosos, por cuanto a la casa en condominio marcada con el número oficial **********, localizada en esa población; así como con la certificación de la inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en que se hizo constar que bajo la partida número **********, a fojas **********, libro **********, tomo **********, a nombre de ********** y **********, se encuentra inscrito el lote **********, hoy casa **********.

Del quejoso **********, en los juicios de amparo acumulados ********** y **********: 1. Con la copia certificada de un recibo de la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de **********, respecto de la casa **********; 2. Copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre ********** con ********** en mil novecientos sesenta y tres, bajo el régimen de sociedad conyugal; 3. Copia certificada del acta de defunción de esta última; 4. Copia certificada del contrato de promesa de compraventa, celebrado entre grupo **********, con **********; 5. Copia certificada de diversos recibos de pago realizados a la referida persona moral, por parte de ********** y **********, por concepto de apartado de una vivienda y pago de diferencia por la casa **********, y de la casa **********, de fechas veintiocho de octubre de dos mil dos, cinco y veintidós de julio de dos mil tres, seis de noviembre y diecinueve de diciembre de dos mil dos, así como de tres de octubre de dos mil tres; 6. Copias certificadas del instrumento **********, volumen ********** de la Notaría Pública Número **********, relativo al contrato de compraventa celebrado por **********, en favor de ********** y **********, respecto de la vivienda marcada con el número **********, de ese fraccionamiento y localidad; y el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria que celebraron **********, con **********; 7. Copia certificada de la constancia de libertad de gravamen número **********, expedido por la directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Cholula, Puebla; 8. La testimonial a cargo de las personas presentadas por el quejoso en comento, a fin de acreditar la posesión de los bienes objeto de remate, a la cual le otorgó pleno valor probatorio; 9. Así como con la prueba de inspección judicial, practicada el veinticuatro de mayo de dos mil diez, respecto de los inmuebles ********** y **********, del lote ********** de la manzana ********** de la calle

**********, en que el personal judicial dio fe de que ambos inmuebles se encontraban fusionados y comunicados entre sí y, que son habitados por **********, porque fueron adaptados y unidos como si se tratara de una sola casa, a la cual también se otorgó plena eficacia.

Por último, por cuanto hace al quejoso ********** en el juicio de garantías acumulado **********, tuvo por acreditados esos extremos: 1. Con el contrato de promesa de compraventa celebrado entre grupo **********, respecto de la vivienda identificada como **********, que según sus cláusulas se encuentra libre de gravámenes y limitaciones de dominio; 2. Copias certificadas de diversos recibos como del impuesto predial por los ejercicios dos mil cuatro y dos mil nueve, a nombre del referido grupo inmobiliario, y recibos de agua y luz a nombre de **********.

Igualmente el Juez federal consideró la validez de los contratos de promesa de compraventa, por contener elementos característicos de un contrato definitivo, al cumplir con todas sus formalidades e invocó en su apoyo el criterio contenido en la tesis de rubro: "COMPRAVENTA BAJO ASPECTO DE PROMESA DE VENTA."; y agregó que el hecho de que tales contratos no hayan sido inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio antes de la fecha de iniciación del juicio de origen, no es un dato significativo para restarle validez, por no constituir un elemento esencial del mismo, en virtud de que tal inscripción sólo produce efectos declarativos y no constitutivos de derecho y, por tanto, su falta de registro únicamente produce como sanción el que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros con derechos reales, ya que la preferencia en materia registral se refiere a derechos de la misma naturaleza, y fundó su consideración en la jurisprudencia titulada: "COMPRAVENTA, LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DE VALIDEZ EN LOS CONTRATOS DE."

En tal virtud, se consideró en la sentencia que se revisa, que los documentos respectivos demostraban la titularidad de los derechos de propiedad de los referidos bienes inmuebles, que se vieron afectados en perjuicio de los quejosos con los actos reclamados porque en el procedimiento de origen se determinó sacar a remate aquellos inmuebles sujetos a hipoteca para que con su producto se hiciera pago al acreedor, e incluso se publicaron los edictos a efecto de convocar a los postores respectivos y que tuviera verificativo el remate en primera almoneda; "y que si bien es cierto que en la fecha de la constitución del contrato por el cual se instauró el juicio hipotecario ********** del índice de la responsable se desprende, que ********** autorizó a la ahí demandada **********, un crédito hasta por la cantidad

de $8'073,000.00 (ocho millones setenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), cuyo importe fue destinado para la construcción de cuarenta y cinco viviendas tipo **********, en el conjunto habitacional denominado **********, ubicado en **********; no menos cierto y eficaz resulta ser, que a la fecha de la presentación de ese controvertido (catorce de agosto de dos mil siete), los aludidos bienes inmuebles materia de remate, ya habían salido del patrimonio de la parte deudora, tal y como se desprende de los citados medios de prueba que los quejosos ofrecieron para acreditar su propiedad, pues éstos fueron pactados por los peticionarios ********** y **********, ********** y ********** y la constructora deudora, en los años dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro, respectivamente, razón por la cual el remate registrado sobre sus bienes con posterioridad al acto traslativo de la propiedad, es ilegal". Como fundamento de su consideración el Juez de amparo transcribió la jurisprudencia y la tesis respectivamente de rubros siguientes: "EMBARGO, ES ILEGAL EL TRABADO EN BIENES SALIDOS DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE. (LEGISLACIÓN DE DURANGO SIMILAR A LA DEL DISTRITO FEDERAL)."; y, "ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. DEBE LLAMARSE A JUICIO A QUIEN ADQUIRIÓ LA LEGÍTIMA PROPIEDAD DEL INMUEBLE DADO EN GARANTÍA, CON ANTERIORIDAD A SU INSTAURACIÓN, AUN CUANDO NO SEA EL DEUDOR DEL CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."

En ese orden de ideas, cabe concluir que el Juez de amparo, contrario a lo aseverado por el recurrente, sí realizó la fijación clara y precisa de los actos reclamados respecto de todos y cada uno de los quejosos, y que procedió a su estudio conforme a la litis planteada de acuerdo a las pruebas que exhibieron para acreditar tanto su interés jurídico, como la inconstitucionalidad de los actos combatidos, ya que según se dejó establecido, en la sentencia reclamada se indicó con exactitud además de tales actos, los elementos que aportaron los peticionarios de garantías tendentes a acreditar la propiedad de los inmuebles, cuya propiedad y posesión expresaron encontrarse en inminente riesgo de ser conculcada con motivo de remate para lograr su adjudicación y, por ende, el pago de la actora en el juicio de origen con la parte acreedora, respecto de la empresa inmobiliaria de la cual adquirieron el dominio de los respectivos bienes.

Ahora bien, el recurrente sólo combate las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia recurrida relativos al otorgamiento de la protección constitucional a los quejosos ********** y **********; y para nada controvierte aquellos razonamientos con base en los cuales se otorgó la protección constitucional a los quejosos ********** y **********.

En efecto, **********, asegura que conforme a la tesis invocada por el Juez de amparo titulada: "ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. DEBE LLAMARSE A JUICIO A QUIEN ADQUIRIÓ LA LEGÍTIMA PROPIEDAD DEL INMUEBLE DADO EN GARANTÍA, AUN CUANDO NO SEA EL DEUDOR DEL CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", los quejosos ********** y **********, debieron demostrar que los actos jurídicos por los cuales dijeron haber adquirido los inmuebles en cuestión, fueron inscritos debidamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que, por tanto, los actos que invocan "no son oponibles a **********, quien como tercero contratante de buena fe, otorgó créditos y aceptó la constitución de garantías respecto de inmuebles que en registro no tenían como titular a los mencionados quejosos", puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 2322 del Código Civil para el Estado de Puebla, la venta de bienes raíces no produce efectos contra terceros sino después de que se haya registrado y, en términos del diverso 3007 del propio ordenamiento legal, los documentos que deben inscribirse y no se registren no producirán efectos contra terceros, por lo cual, al no tener conocimiento de que esos quejosos eran dueños de los inmuebles que señalaron en su demanda de garantías, no habría fundamento legal alguno para que la actora en el juicio de origen los mandara a emplazar y, por consecuencia, los actos de ejecución y remate de inmuebles contra dichos promoventes del juicio de garantías no son violatorios de sus garantías de audiencia, de legalidad y de seguridad jurídica; que de esa forma los actos traslativos de dominio contenidos en los documentos exhibidos por ********** y ********** para acreditar su propiedad no son eficaces para considerar que debían ser emplazados al procedimiento de origen, ya que carecían de inscripción en la oficina registral correspondiente y, por ende, de publicidad para el reconocimiento de terceros; que además, ********** únicamente hizo referencia en su demanda de que fue afectada la propiedad que tiene, inmueble ubicado en **********, pero de ninguna manera justifica afectación alguna a su propiedad en relación con el inmueble ubicado en **********, el cual no se encuentra gravado y, por tanto, no está en peligro de ser objeto de algún remate; y concluyó el recurrente que "por todo lo anterior, es de revocarse la sentencia que concede el amparo a ********** y **********, para los efectos de que sean llamados a un juicio en el que no son parte y en el cual no tienen interés jurídico, por prevalecer un gravamen hipotecario, debidamente inscrito y eficaz, frente a sus aducidos derechos de propietarios ..."

Según se observa de lo antes citado, el recurrente en momento alguno cuestiona, en vía de agravios, las consideraciones por las cuales el Juez de Distrito *a quo* tuvo por acreditada la propiedad y, por ende, el interés jurídico de los quejosos ********** y **********, y que finalmente determinaron el

otorgamiento de la protección constitucional solicitada, pues como se obtiene de los argumentos expuestos en la presente revisión y que, de manera breve, se indicaron anteriormente, sólo se combaten aquellos razonamientos por los cuales se tuvo por demostrada la propiedad de los inmuebles en cuestión, por parte de los quejosos ********** y ********** y se concedió el amparo a efecto de que fueran llamados al juicio de origen.

En tal virtud, al no haber sido materia de cuestionamiento las consideraciones que sustenta la sentencia recurrida y que, determinaron la inconstitucionalidad de los actos reclamados por los quejosos ********** y **********, deben quedar firmes para continuar rigiendo el fallo que se revisa y, por lo mismo, no serán objeto de análisis en esta instancia.

Esto de conformidad con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1a./J. 62/2006, en la página ciento ochenta y cinco, Tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

Precisado lo anterior, cabe recordar que el Juez de amparo tuvo por demostrada la propiedad y posesión de la vivienda identificada como tipo contado, **********, dentro del desarrollo habitacional conocido como **********, en favor de **********, con el contrato privado de promesa de compraventa, ratificado en su contenido y firmas ante notario público, celebrado por la empresa denominada grupo **********, con **********, y que obra a fojas trescientos ochenta a trescientos ochenta y cinco, del tomo I de autos del juicio de amparo; y del cual transcribió parcialmente su contenido en la sentencia que se revisa, en los términos siguientes: "III. Declaran las partes: a) Que se reconocen mutuamente el carácter con que comparecen a la celebración del presente acto.—b) Que tienen un recíproco interés en la celebración del presente contrato, sujetando su voluntad, de conformi-

dad a lo dispuesto y al tenor de las siguientes: Cláusulas.—Primera. El promitente vendedor, promete vender al promitente comprador, quien a su vez promete comprar, la vivienda identificada como tipo contado, **********, dentro del desarrollo habitacional conocido como **********, libre de gravámenes y limitaciones de dominio, aun cuando a la firma del presente instrumento pudiera existir alguno, con todo lo que de hecho y por derecho le llegue a corresponder, incluido el porcentaje de indiviso de los bienes comunes del condominio existente o que, en su caso, llegue a constituirse, cuando este último cumpla con la totalidad de las obligaciones que a su cargo derivan del presente contrato.—Segunda. Las partes convienen que el precio de venta de la vivienda asciende a la suma de $250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), misma que queda sujeto a la actualización que se haga de acuerdo a los valores vigentes a la fecha de la formalización que se haga mediante escritura pública del presente acuerdo de voluntades, que deberá ser cubierto de la siguiente manera: a) La suma de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que es equivalente al 60% por ciento del costo de la operación, que deberá ser cubierta precisamente el día de firma del presente instrumento.—b) La suma de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que es equivalente al 40% por ciento del costo total de la operación, que deberá ser cubierta de la siguiente manera ... Tercera. Para garantizar el cumplimiento del pago descrito en el inciso b) de la cláusula anterior, el promitente comprador suscribe y entrega al promitente vendedor, uno o varios pagarés que forma parte del presente contrato, a favor del promitente vendedor, por la cantidad y vencimiento que en el mencionado pagaré se señalan, mismo que será devuelto, toda vez que se haya cumplido con lo estipulado en la cláusula segunda inciso c), del presente contrato.—Cuarta. El promitente vendedor se obliga a realizar la entrega de la vivienda materia del presente contrato, totalmente terminada y libre de todo gravamen, en un término que no deberá de exceder de 2 meses, contados a partir de la firma del presente contrato." (fojas 380 a 384).

Con la copia certificada del instrumento público número **********, volumen ********** de la Notaría Pública Número **********, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre la referida sociedad mercantil (parte vendedora), con ********** y ********** (parte compradora), respecto de la vivienda marcada con el número **********; y el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria que formalizaron **********, como acreditante, con ********** como deudor, y con el consentimiento de su cónyuge ********** (que obra de fojas novecientos nueve a novecientos diecinueve del tomo II de autos del juicio de amparo).

Con las copias certificadas: de la constancia de gravamen número ********** expedido por la directora del Registro Público de la Propiedad y

del Comercio de Cholula, Puebla (que obra a foja novecientos setenta y dos del tomo II citado); del acta de matrimonio celebrado entre este último con **********, en mil novecientos sesenta y tres bajo el régimen de sociedad conyugal (foja trescientos setenta y ocho tomo I); del acta de defunción de ella (foja trescientos setenta y nueve del tomo I); de diversos recibos de pago realizados a grupo **********, por parte de ********** y **********, por concepto de apartado de las casas ubicadas en la **********, de fechas veintiocho de octubre de dos mil dos, cinco y veintidós de julio de dos mil tres, seis de noviembre y diecinueve de diciembre de dos mil dos y tres de octubre de dos mil tres (fojas trescientos ochenta y seis a trescientos ochenta y nueve del tomo I); de un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de **********, en relación con la casa ********** (foja trescientos setenta y siete del tomo I).

Así también con el resultado del desahogo de la prueba testimonial, a la cual le otorgó pleno valor probatorio, con la que se acreditó la posesión por parte del referido quejoso, respecto de la casa **********; y, por último, con la prueba de inspección judicial practicada el veinticuatro de mayo de dos mil diez, por la secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, en auxilio de las labores del juzgado de amparo, practicada sobre los inmuebles ********** y **********, en la que dio fe que en el interior de los citados inmuebles se encuentran fusionadas y se comunican entre sí y que, ********** habita dichos inmuebles porque están adaptados los espacios como si se tratara de una sola casa, misma a la cual el Juez de amparo le otorgó plena eficacia probatoria en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo porque, además, se robustece con el resultado de la prueba testimonial.

Respecto de dichas consideraciones, por las que el Juez de Distrito *a quo* otorgó plena eficacia probatoria a los referidos medios de convicción y, por los cuales tuvo por acreditada la propiedad y posesión de los inmuebles en cuestión, en favor de **********, los recurrentes no vierten agravio alguno tendente a controvertir tales razonamientos; motivo por el cual se mantienen firmes para continuar rigiendo el fallo que se revisa, ante la insuficiencia de los argumentos propuestos. Esto de conformidad con la jurisprudencia que sostuvo el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que, ya especializado en Materia Civil, ahora resuelve, publicada con el número 599, página trescientos noventa y ocho, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que establece: "AGRAVIOS INSUFICIENTES.—Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia,

ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos, por la insuficiencia de los propios agravios."

Pues bien, en esos términos cabe agregar (en contra de lo aseverado por el recurrente), que la propiedad de las viviendas marcadas con los números ********* y **********, quedaron acreditadas con las pruebas a que se remitió el Juez de amparo, en las consideraciones antes mencionadas, fundamentalmente con el contrato privado de promesa de compraventa tipo contado, certificado ante notario público, el siete de noviembre de dos mil dos, respecto de la vivienda ubicada en la **********; que aun cuando no hubiera sido inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, de cualquier modo es suficiente para acreditar el interés jurídico del quejoso; esto de conformidad con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostuvo al resolver la contradicción de tesis 127/2009, visible con el número 1a./J. 36/2010, en la página doscientos cuarenta y tres, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—El contrato de compraventa nace a la vida jurídica cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y la otra se compromete a pagar un precio cierto y en dinero, momento a partir del cual existe traslación de propiedad, aunque deban quedar a salvo los derechos de terceros con buena fe registral, incluso en los casos en que la ley exige cierta formalidad para la celebración del contrato, ya que la ausencia de dicha forma no produce la inexistencia del acto, sino un vicio subsanable. Así, si se demuestra la existencia del contrato de compraventa, y con él un derecho subjetivo existente y afectado mediante el acto reclamado en el juicio de amparo, debe tenerse por acreditado el interés jurídico, pues las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos, a fin de que los actos registrados surtan efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el derecho de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción en dicho Registro. Esto es, no es indispensable que el contrato de compraventa esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad para demostrar el interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo en que se reclame un acto de autoridad que afecte tales derechos, lo cual no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo ni respecto de la eficacia del contrato de compraventa frente a las partes en el juicio de origen o frente a terceros."

Así también la propiedad respecto de los inmuebles en cuestión viviendas ********** y **********, de la unidad habitacional **********, ubicada en **********, en favor de ********** y, en concreto, de la primera de ellas, se acredita con la copia certificada del instrumento público número **********, volumen **********, de *********, (fojas novecientos nueve a novecientos diecinueve del tomo II de autos) que contiene la protocolización del contrato de compraventa, celebrado entre la empresa **********, como vendedora, con ********** y **********, como compradora, y el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, formalizado entre **********, en su carácter de acreditante, con los mencionados compradores en calidad de deudores; y referente a la vivienda marcada con el número **********, de la unidad habitacional **********. Y que contrario a lo aseverado por el recurrente, tales operaciones de compraventa y de apertura de crédito con garantía hipotecaria, quedaron registradas respectivamente bajo la partida **********, foja **********, libro **********, tomo **********; así como bajo la partida **********, a foja **********, libro **********, tomo **********, el *********.

Además, en la certificación expedida por la directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cholula, Puebla, de doce de enero de dos mil diez (foja novecientos setenta y dos del tomo II), se hizo constar que bajo la partida **********, a foja ********** del libro **********, tomo *********, de *********, se encuentra inscrita la casa *********, de la unidad habitacional **********, ubicada en **********, propiedad de ********** y **********; y que reporta hipoteca bajo la partida número **********, a fojas **********, del libro **********, tomo **********, de esa fecha y, derivada del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, siendo acreedor **********, por la cantidad de doscientos veinticinco mil quinientos ochenta y tres pesos con veinte centavos; lo que corrobora el hecho de que desde esa época el inmueble de mérito se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre del quejoso ********** y su entonces esposa.

Pero también, otra cuestión importante que se debe tener en cuenta es que, según se dijo, el Juez de amparo otorgó pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la ley de la materia, al tenor del numeral 2o., por encontrarse además robustecida con las declaraciones de los testigos que presentó el quejoso ********** y, con lo cual tuvo por demostrado conforme a lo asentado por la funcionaria judicial que practicó tal inspección, que los bienes inmuebles ********** y **********, de la unidad habitacional ********** (propiedad de dicho quejoso de acuerdo con aquellas documentales precisadas con antelación), que del interior de dichos inmuebles se

observa que se encuentran fusionados y comunicados entre sí, los cuales son habitados por aquél, dado que se encuentran adaptados los espacios como si se tratara de una sola casa, cuya posesión además se encuentra adminiculada con la prueba testimonial referida.

No está por demás señalar, que en dicha diligencia de inspección ocular practicada el veinticuatro de mayo de dos mil diez, por la secretaria encargada de los expedientes números nones, adscrita al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, a quien se le encomendó la práctica de esa diligencia, en términos del artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se asentó que "... al estar en el interior de casas ********** y ********** de la unidad habitacional **********, dichas casas se encuentran fusionadas y se comunican entre sí; en efecto como ya se dijo tales casas se encuentran en la unidad habitacional o fraccionamiento **********; también se da fe de que ********** habita en ambos inmuebles porque están comunicados entre sí, adaptados los espacios como si se tratara de una sola casa, pues tiene un solo espacio destinado para sala comedor, una cocina, aunque sí tenga dos puertas de entrada y salida en su frente y dos escaleras que llevan al segundo piso y en ese segundo piso también están fusionados ambos inmuebles y comunicados entre sí; se ponen a la vista de la secretaria actuante dos recibos de energía eléctrica de los cuales su original se devuelve, quedando copia en estos autos, esto porque en el frente de la casa en que estamos constituidos se advierten dos medidores de energía eléctrica, pero ya en el interior únicamente se advierte la estructura de una casa habitación ..."

Así las cosas, con la diligencia de inspección referida no se acreditó la propiedad de uno de los bienes o de los dos, propiedad del quejoso **********, y que se citaron anteriormente, como equivocadamente lo afirma el recurrente, puesto que lo que se tuvo por demostrado con esa diligencia, a la que el Juez de Distrito otorgó plena eficacia y, cuya valoración no fue impugnada en vía de agravios, fue la circunstancia de que las casas ********** y ********** de la unidad habitacional **********, se encuentran fusionadas y se comunican entre sí, porque están adaptados los espacios como si se tratara de una sola casa, pues tiene una cocina y una sala comedor, además de que en la parte superior de estas viviendas también se encuentran fusionadas como si fuera una sola. En tanto que la propiedad de tales inmuebles en favor del mencionado quejoso, como se dejó establecido, se acreditó tanto con el contrato privado de compraventa ratificado ante notario público de siete de noviembre de dos mil dos, (por cuanto hace al dominio de la casa *********, de los citados lote y manzana de los referidos inmuebles), como con el instrumento público número **********, volumen

********** de la Notaría Pública Número ********** de fecha *********, que contiene el contrato de compraventa otorgado por **********, como vendedora, y ********** y **********, en calidad de parte compradora (por lo que hace al segundo de los citados inmuebles marcado con la letra **********); y el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria formalizado entre **********, con el carácter de acreditante, con los mencionados compradores, en su calidad de deudores y, cuyas operaciones sí fueron inscritas debidamente en el Registro Público de la Propiedad desde junio de dos mil cuatro, esto es con anterioridad al inicio del juicio de origen que data de agosto de dos mil siete.

De ahí que, independientemente de que uno de esos inmuebles (casa **********, de la citada unidad habitacional **********) no se encuentre dentro de las diecisiete viviendas sujetas a remate en primera almoneda dentro del juicio natural, como quiera que sea, según se dijo, en autos se demostró que está fusionado y forma parte integral, como si se tratara de una sola casa, con respecto de la vivienda **********, misma que sí está inmersa dentro de aquellas viviendas sujetas a remate en primera almoneda en el juicio natural; por lo cual al tratarse de dos casas consolidadas o unidas en un solo bien, fue correcto que el Juez de Distrito hiciera extensiva la concesión del amparo respecto de esa casa como si se tratara de una sola, por ser parte integrante de aquélla contenida dentro de ese pliego de diecisiete inmuebles sujetos a ese remate.

En cambio, asiste razón a la recurrente por cuanto a que para el efecto de que un contrato de compraventa de fecha cierta (con el que se acreditó el interés jurídico respecto del dominio del inmueble que se reclama) sea eficaz para obtener la protección constitucional contra actos de autoridad cuyo origen sea un derecho real, es necesario que aquél se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad con anterioridad a la hipoteca que sí fue debidamente inscrita; y que en el caso, no se aprecia que el título de dominio del quejoso **********, hubiera sido inscrito en la oficina registral correspondiente.

Ciertamente, es de recordarse que el Juez de amparo tuvo por acreditada la propiedad de **********, en el expediente del juicio de amparo acumulado número **********, respecto del inmueble que reclamó de su propiedad, con el contrato de promesa de compraventa celebrado entre grupo **********, como promitente vendedor, con el referido quejoso, como promitente comprador, respecto a la vivienda identificada como "tipo contado, **********, dentro del desarrollo 'habitacional conocido como **********'; así como con copia certificada de diversos recibos consistentes en el pago

de impuesto predial ejercicios dos mil cuatro y dos mil nueve, a nombre de esa persona y, recibos de agua por los mismos años, así como recibos de luz, expedidos a nombre de **********; y párrafos más adelante agregó que no pasaba desapercibido que los contratos de promesa de compraventa exhibidos por los quejosos, entre ellos el de ********** no se hubieren inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad de Puebla, previo a la data en que tuvo verificativo el juicio de origen, pues esa circunstancia no constituye un elemento esencial de validez en los contratos aludidos, a virtud de los cuales opera el traslado de dominio de un bien determinado, dado que la inscripción sólo produce efectos declarativos y no constitutivos de derecho, por tanto, es inconcuso que la falta de inscripción registral de aquellos bienes inmuebles que han salido del patrimonio del demandado en el juicio natural, únicamente produce como sanción, que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros con derechos reales, ya que la preferencia en materia registral se refiere a derechos de la misma naturaleza."

Con base en lo anterior, el Juez de Distrito estimó que se encuentra demostrado que el citado bien inmueble es propiedad del quejoso **********, y que incluso lo adquirió con antelación a lo resuelto en el juicio especial hipotecario **********, y determinó el Juez de amparo: "razón por la cual la autoridad responsable debió llamarlos a juicio para que fueran oídos y vencidos en el mismo, en el que además se cumplan las formalidades de procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho …", y en su apoyo invocó la tesis de rubro: "ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. DEBE LLAMARSE A JUICIO A QUIEN ADQUIRIÓ LEGÍTIMA PROPIEDAD DEL INMUEBLE DADO EN GARANTÍA CON ANTERIORIDAD A SU INSTAURACIÓN, AUN CUANDO NO SEA EL DEUDOR DEL CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."

No sobra decir, que la recurrente sostuvo en sus agravios que precisamente del contenido de dicha tesis se advierte que para que se surta ese supuesto (de llamar a juicio a quien adquirió legítimamente la propiedad del inmueble objeto del juicio correspondiente), es menester que el ejercicio de la acción hipotecaria sea posterior a la inscripción del acto traslativo de dominio a favor de un tercero, lo cual no ocurre en el caso porque –dijo el inconforme– no se acreditó que el acto jurídico por el cual los quejosos, en lo particular **********, adquirieron el dominio del inmueble en cuestión y éste hubiera sido inscrito debidamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; de ahí que la actora en el juicio de origen no tenía por qué haber llamado a ese procedimiento a dicho quejoso si desconocía la existencia de los derechos que invocó en su demanda de garantías, habida cuenta

que el artículo 2322 del Código Civil resulta claro por cuanto a que la venta de bienes raíces no produce efectos contra terceros, sino hasta que haya sido registrado, en tanto que el diverso 3007 del mismo ordenamiento legal establece que los documentos que deban de inscribirse, o sea los registrables y no se registren, no producirán efectos contra terceros.

Así las cosas, habiéndose dejado establecido con anterioridad que el contrato de compraventa certificado ante notario público no requiere su inscripción en la oficina registral para acreditar el interés jurídico para la procedencia del juicio de garantías, luego el conflicto que se suscita será el considerar o no la eficacia de ese contrato frente a las partes en el juicio de origen, a fin de estimarlo suficiente para el otorgamiento de la protección constitucional; esto es, para efecto del amparo, establecer una compraventa ratificada en sus firmas ante fedatario y no registrada, frente a la garantía hipotecaria suscrita ante notario público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Es decir, se trata de la confrontación de dos derechos reales en el amparo, uno de propiedad y el otro de hipoteca, pero no para dilucidar cuál de ellos es mejor o, en su caso, deba prevalecer, sino solamente en función de la comprobación sobre si el derecho de propiedad del quejoso deba o no ser protegido por la Justicia Federal a través de la eficacia de la acción de amparo incoada.

Sobre el particular, y para dilucidar esta controversia, cabe decir que los artículos 2121 y 2122 del Código Civil para el Estado de Puebla, establecen que la compraventa es un contrato por virtud del cual la parte llamada vendedor transfiere a la otra nombrada comprador, la propiedad de un bien, quien se obliga al pago de un precio cierto y en dinero; y que la venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas respecto del bien vendido y del precio, aunque el primero no haya sido entregado, ni el segundo satisfecho. Por su parte, el diverso numeral 2182 de esa codificación previene que la venta de un inmueble, cualquiera que sea el valor de este, se otorgará en escritura pública.

Así también, conviene mencionar que el artículo 1313 de la legislación en cita, contenido en la sección tercera del capítulo décimo tercero, titulada: "Transmisión de derechos reales.", establece que el acto jurídico por el cual se transmitan o cedan derechos reales, debe celebrarse con las formalidades que establece la ley y que para que sea oponible a tercero, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, si se trata de derechos registrables.

De lo que se deduce que aun cuando la compraventa es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas respecto al bien ven-

dido y el precio, ello sólo será aplicable justamente tratándose de las partes contratantes o de aquellas que intervinieron en ese acto jurídico; pero a fin de que dicha compraventa sea oponible a terceros, es menester que sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Sobre este tema, es pertinente precisar que en términos de los artículos 984 y 2887, ambos del Código Civil para el Estado de Puebla, la propiedad y la hipoteca son derechos reales, sin que la ley establezca alguna categorización de los mismos. Estos preceptos disponen:

"Artículo 984. La propiedad es el derecho real que faculta a su titular para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes."

"Artículo 2887. La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre inmuebles o derechos reales, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."

Cabe puntualizar que al tenor de los numerales 2988, fracción I y 2989 del ordenamiento legal en consulta, deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, las escrituras en las cuales conste la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad de inmuebles o derechos reales; y la sanción legal por falta de registro, es que estos actos jurídicos no surtan efectos frente a terceros. Estos numerales preceptúan:

"Artículo 2988. Se inscribirán en el registro: I. Las escrituras en las cuales conste la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad de inmuebles o derechos reales ..."

"Artículo 2989. Los actos jurídicos que conforme a la ley deben registrarse, no producirán efectos contra tercero si no están inscritos en la oficina correspondiente del Registro Público."

Y se conceptúa como tercero a la persona que adquiera, a título particular y por acto entre vivos, la propiedad o derechos reales de quienes aparezcan en las inscripciones del registro como titulares de aquélla o de estos derechos. Al respecto, el artículo 2990 del cuerpo de leyes en consulta establece:

"Artículo 2990. Tercero es la persona que adquiera, a título particular y por acto entre vivos, la propiedad o derechos reales de quienes aparezcan

en las inscripciones del Registro como titulares de aquélla o de estos derechos."

Sobre este tópico es ilustrativa la jurisprudencia compilada con el número 388, sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y nueve, Tomo IV, Materia Civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que establece: "TERCERO PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO.—Es tercero para los efectos del registro, el adquirente que se apoya en la inscripción del mismo, para fundar su adquisición, o sea, el que adquiere basándose en una inscripción anterior y también el que deriva su relación con alguna de las partes, del derecho inmobiliario o real, no del creditual. La inscripción no tiene, en general, importancia alguna con relación a las partes otorgantes, que se obligaron recíprocamente en los términos de su contrato, independientemente de que se registrara éste, y es frente a los terceros, cuando la inscripción tiene funciones de solemnidad absoluta."

De lo anterior resulta, en inicio, que los acreedores hipotecarios al constituir este derecho real sobre el inmueble con la persona que aparecía como propietaria del mismo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deben conceptuarse como terceros respecto de la compraventa llevada a cabo mediante escrito privado ratificado en sus firmas ante notario público y no inscrito.

Bajo este tenor, a pesar de que el mencionado contrato de promesa de compraventa a que aludió el Juez de amparo en los términos referidos, celebrado entre el promitente vendedor grupo **********, con el quejoso ********** como promitente comprador, respecto a la vivienda identificada como: **********, dentro del desarrollo habitacional conocido como **********, libre de gravámenes y dominio, haya sido ratificado por las partes ante notario público el once de julio de dos mil dos y que, por tanto hubiera sido suficiente para acreditar el interés jurídico de dicho quejoso, como quiera que sea, lo que realmente importa es que no aparece que el mismo haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para efectos de que la parte actora en el juicio de origen (que sí tenía inscrito su contrato de hipoteca respecto de esos inmuebles que originalmente fueron propiedad de aquella empresa), estuviera en posibilidad de llamar a juicio al mencionado promovente del amparo.

De tal forma que si no aparecía dicho inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de **********, al iniciar el juicio especial hipotecario de origen (agosto de dos mil siete), es obvio que ante esa falta de

publicidad, la parte actora en ese juicio no se encontraba obligada a llamar a juicio a aquél, máxime si se toma en consideración que también es titular de derechos reales sobre el inmueble en disputa con motivo del contrato de garantía hipotecaria que tiene celebrado con la empresa **********, y quien es finalmente la que transmitió el dominio al mencionado quejoso. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada con el número VI.2o.C.381 C, en la página mil seiscientos noventa y tres, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si bien el documento en que consta el contrato privado de compraventa adquiere fecha cierta cuando se inscribe en el Registro Público de la Propiedad, se celebra o ratifica ante un fedatario público, es presentado ante un funcionario en razón de su oficio o muere cualquiera de sus firmantes, esa certeza no significa que adquiera la publicidad que sólo otorga su inscripción en la oficina registral en cita, por tanto, quien adquiere en fecha cierta el dominio de un bien pero no inscribe su título ante el registro correspondiente, carece de un documento eficaz para obtener la protección federal contra actos de autoridad cuyo origen sea la existencia de un derecho real que sí lo esté, pues acceder a tal pretensión equivale a utilizar al juicio de control constitucional como procedimiento para dilucidar cuestiones sobre titularidad o prevalencia de derechos reales. Así, al analizar el Código Civil para el Estado de Puebla se advierte que en los artículos 984 y 2887, el legislador local definió como derechos reales, entre otros, a la propiedad y a la hipoteca; en el diverso precepto 2988 dispuso que las escrituras en que conste la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad o de derechos reales deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad; en el arábigo 2989 sancionó el incumplimiento de esta obligación con la ausencia de efectos ante terceros; finalmente en el artículo 2990 otorgó el carácter de tercero al que adquiere a título particular y por acto entre vivos, la propiedad o un derecho real de quien aparece como su titular en el citado registro. Por ello, si el adquirente del dominio de un inmueble omite inscribir su derecho, aun cuando su título pueda reputarse de fecha cierta, carece de un documento eficaz para obtener la protección federal contra los actos de autoridad que deriven de la existencia o cumplimiento de un diverso contrato de hipoteca, celebrado con quien registralmente aparecía como propietario del bien sobre el que se constituye ese derecho real, ya que al no estar inscrita la transmisión de su dominio, quien acepta la citada garantía y sí inscribe su título cuenta con un derecho real oponible a terceros a diferencia de aquél."

Las anteriores consideraciones conducen a modificar la sentencia sujeta a revisión, a efecto de negar la protección constitucional solicitada a **********, pero dejando subsistentes las restantes consideraciones por lo que refiere a los demás quejosos; así como el sobreseimiento decretado respecto del quejoso **********, por haber sido materia de la litis de esta revisión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción IV y 85, fracción II, de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Se sobresee el juicio de garantías promovido por ********** en contra de los actos que reclama del Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de México, Distrito Federal, actuario non adscrito al anterior y Registradora Pública de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, los cuales quedaron transcritos en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Para los efectos precisados en la última parte del considerando séptimo de la sentencia sujeta a revisión, la Justicia de la Unión ampara y protege a ********** y **********, así como a ********** contra los actos que reclaman del Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de México, Distrito Federal, actuario non adscrito al anterior y Registradora Pública de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, los cuales quedaron transcritos en el resultando segundo de esta ejecutoria.

CUARTO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** en contra de los actos que reclama del Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de México, Distrito Federal, actuario non adscrito al anterior y Registradora Pública de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, los cuales quedaron transcritos en el resultando cuarto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente de amparo al Juez *a quo* y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ma. Elisa Tejada Hernández, Gustavo Calvillo Rangel y Raúl Armando Pallares Valdez. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Infor-

mación Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si bien el documento en que consta el contrato privado de compraventa adquiere fecha cierta cuando se inscribe en el Registro Público de la Propiedad; se celebra o ratifica ante un fedatario público; es presentado ante un funcionario en razón de su oficio o muere cualquiera de sus firmantes, esa certeza no significa que adquiera la publicidad que sólo otorga su inscripción en la oficina registral en cita; por tanto, quien adquiere en fecha cierta el dominio de un bien pero no inscribe su título ante el registro correspondiente, carece de un documento eficaz para obtener la protección federal contra actos de autoridad cuyo origen sea la existencia de un derecho real que sí lo esté, pues acceder a tal pretensión equivale a utilizar al juicio de control constitucional como procedimiento para dilucidar cuestiones sobre titularidad o prevalencia de derechos reales. Así, al analizar el Código Civil para el Estado de Puebla se advierte que en los artículos 984 y 2887 el legislador local definió como derechos reales, entre otros, a la propiedad y a la hipoteca; en el diverso 2988, vigente hasta el 30 de junio de 2009, dispuso que las escrituras en que conste la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad o de derechos reales deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad; en el numeral 2989, de la misma vigencia, sancionó el incumplimiento de esta obligación con la ausencia de efectos ante terceros; finalmente en el artículo 2990, vigente hasta la fecha señalada, otorgó el carácter de tercero al que adquiere a título particular y por acto entre vivos la propiedad o un derecho real de quien aparece como su titular en el citado registro. Por ello, si el adquirente del dominio de un inmueble omite inscribir su derecho, aun cuando su título pueda reputarse de fecha cierta, carece de un documento eficaz para obtener la protección federal contra los actos de autoridad que deriven de la existencia o cumplimiento de un diverso contrato de hipoteca, celebrado con quien registralmente aparecía como propietario del bien sobre el que se constituye ese derecho real, ya que al no estar inscrita la transmisión de su

dominio, quien acepta la citada garantía y sí inscribe su título cuenta con un derecho real oponible a terceros a diferencia de aquél.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/329 (9a.)

Amparo en revisión 54/2004.—Marcelino Cante Tecanhuehue.—1o. de abril de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo en revisión 328/2004.—Armando Ledezma Beltrán.—21 de septiembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.

Amparo en revisión 261/2006.—Francisca Catalina Laredo Sánchez.—31 de agosto de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 156/2010.—Arturo de la Zeta Villalobos.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Amparo en revisión 161/2011.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE QUE AL DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO LAS REITERA, YA SEA POR NO HABER FORMADO PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, O PORQUE HABIÉNDOLO SIDO NO FUERON MOTIVO DE CONCESIÓN.

AMPARO DIRECTO 691/2010. 28 DE FEBRERO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ. SECRETARIO: RAÚL ARTURO HERNÁNDEZ TERÁN.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO.—En síntesis, el quejoso aduce como conceptos de violación los siguientes:

a) La autoridad responsable, al dictar el laudo reclamado, violó en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque se emitió sin cumplir con

las formalidades esenciales del procedimiento, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo.

b) El laudo reclamado no está fundado ni motivado, porque la autoridad responsable, indebidamente, condenó a la patronal a pagar la indemnización constitucional y salarios caídos; lo anterior, por haberse negado eficacia probatoria al testimonio de ********** y **********, sólo porque manifestaron que conocieron al actor en una mina de Tepojal, ubicada en **********, propiedad del quejoso, pero el actor no la ubicó como fuente de trabajo, sino que señaló haberse desempeñado como chofer de tráiler; además, ubicó el despido en la puerta de entrada y salida en la fuente de trabajo, lo que no es lógico que tenga una mina.

Asimismo, el quejoso aduce que tales argumentos son inadmisibles, pues no se tomó en consideración lo declarado en forma íntegra, ni que en las declaraciones de ********** hubo uniformidad, que fueron compañeros de trabajo del actor, que no son personal de confianza, y por ese motivo son testigos ideales, además, coincidieron en que ********** dejó de presentarse a laborar en la mina de Tepojal, a partir del **********, porque a partir de entonces ya no lo volvieron a ver trabajando en ese lugar, en el que lo veían entrar y salir, de lo que resulta que son idóneos para desvirtuar el supuesto despido. Adicionó que fue soslayado que si el actor no manifestó que prestaba sus servicios en la mina de Tepojal, propiedad del demandado, no es culpa de los testigos, quienes buscan esclarecer y llegar a la verdad, al narrar lo que saben y les consta, tan es así que cuando refieren que conocieron al actor, ponen de manifiesto su presencia en el lugar donde ocurrieron los hechos.

Asimismo, señala que es absurda la consideración de que la mina no tenga puerta de entrada y salida, pues probablemente no sea así, pero tendrá un espacio físico por el que se pueda ingresar o salir de ella, o bien una oficina o lugar destinado a guardar herramientas, con una puerta de entrada y salida, pero la autoridad no lo analizó.

En ese contexto, son inoperantes los conceptos de violación expuestos por el quejoso, sin que sea procedente la suplencia de la queja en su favor, toda vez que el amparo lo promovió la parte patronal, por ende, el análisis de la legalidad de las consideraciones que sustentan el laudo combatido se hará a la luz de los argumentos expuestos en vía de conceptos de violación.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 42/97, derivada de la contradicción de tesis 61/96, dilucidada por la Segunda Sala de la Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 305, Tomo VI, septiembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA."

Ahora bien, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, se analizarán, de forma conjunta, los conceptos de violación expuestos por el quejoso, los cuales, como ya quedó asentado, se califican de inoperantes.

Al respecto, de acuerdo con la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **********, en el que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al actor **********, para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y emitiera otro en el que siguiendo los lineamientos establecidos en la misma:

- Subsanara la omisión en que incurrió en relación con **********, pues pese a que admitió la inspección que el trabajador había propuesto y le concedió eficacia probatoria, no determinó si procede emitir condena o absolución;

- Eliminara las consideraciones en que apoyó la absolución al pago de utilidades, y tomara en consideración que a **********, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido su derecho para ofrecer pruebas;

- Tomara en cuenta que el trabajador manifestó como fecha de ingreso al empleo el **********, y resolviera la petición de pago de prima de antigüedad;

- Calculara el importe del aguinaldo tomando en cuenta el salario manifestado por el trabajador, que lo pidió con importe de treinta días al año y, al respecto, examine nuevamente la prescripción;

- Resolviera en forma congruente la petición de vacaciones y prima vacacional;

- En cuanto al otorgamiento de pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios, exigida al Instituto Mexicano del Seguro Social, tomara en cuenta que el trabajador ubicó su ingreso al empleo el **********, no de mil novecientos noventa y ocho; y,

- Subsane la incongruencia referente a que en los resolutivos no se menciona la condena impuesta a ********** y, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que procediera.

En ese contexto, la litis constitucional en el presente asunto se centra en la condena al pago de reparto de utilidades por los ejercicios fiscales 2005, 2006 y 2007; la fecha de ingreso del trabajador al empleo el **********; la condena al pago de la prima de antigüedad; la condena al pago de aguinaldo, correspondiente a 2007 y la parte proporcional de 2008; la condena al pago de vacaciones, correspondientes a 2007; la condena al pago de prima vacacional por el mismo año, así como en su parte proporcional de 2008; y, la prescripción opuesta por la parte demandada respecto de las prestaciones antes citadas; por consiguiente, no pueden ser materia de la litis el resto de las consideraciones y resolutivos del laudo que no están concatenados con dichos temas y que, por virtud del cumplimiento de la citada ejecutoria de amparo, la responsable tuvo que reiterar.

Ahora, si los conceptos de violación sintetizados tienden a impugnar consideraciones del laudo, que se hicieron respecto a que la Junta responsable no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, el acto reclamado no está fundado ni motivado, toda vez que, indebidamente, condenó a la parte patronal al pago de la indemnización constitucional y salarios caídos, y el hecho de que le negó eficacia probatoria a la prueba testimonial a cargo de **********; cuestiones respecto de las cuales la Junta responsable ya se había pronunciado y quedaron intocadas, por tanto, las reiteró al dictar el laudo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, porque no fueron parte de la litis constitucional en el amparo anterior o habiéndolo sido, no fueron materia de concesión, toda vez que se le negó el amparo y protección de la Justicia Federal al ahora quejoso, por calificarse de inoperantes e infundados los conceptos de violación, mismos que son una reiteración de los expuestos en el presente asunto y, por ello, las cuestiones alegadas quedaron firmes, sin posibilidad de impugnación posterior, por ende, resultan inoperantes.

Dicho de otra manera, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo dictada en el **********, las alegaciones aducidas por el quejoso debieron ser reiteradas como cuestiones firmes en el laudo que se dictó en su cumplimiento y que, como ya se dijo, constituye en el presente asunto el acto reclamado.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis II.T.37 K emitida por este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2342, materia común, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE QUE AL DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO LAS REITERA, YA SEA POR NO HABER FORMADO PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, O PORQUE HABIÉNDOLO SIDO NO FUERON MOTIVO DE CONCESIÓN.—Son inoperantes los conceptos de violación tendentes a impugnar consideraciones de la autoridad responsable que al dictar una nueva resolución las reitera, ya sea por no haber formado parte de la litis en el juicio de amparo anterior en el que se otorgó la protección federal al quejoso para determinados efectos, o que habiéndolo sido no fueron motivo de concesión de la Justicia Federal, puesto que esas consideraciones quedaron firmes sin posibilidad de impugnarse posteriormente, es decir, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo deben ser reiteradas por la responsable como cuestiones firmes en la resolución que le dé cumplimiento."

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República; 76, 77, 78, 80 y 190 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, a través de su apoderado **********, contra el laudo de **********, con sede en esta ciudad, en el expediente laboral **********, por las consideraciones expuestas en este fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que integran los Magistrados: presidente Arturo García Torres, Alejandro Sosa Ortiz y Miguel Ángel Ramos Pérez, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de los artículos 3, fracciones I, II, III y XIV, inciso c); 8, 9, 13, fracción V; 14 fracción IV; 15 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 85, párrafo cuarto, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE QUE AL DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO LAS REITERA, YA SEA POR NO HABER FORMADO PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, O PORQUE HABIÉNDOLO SIDO NO FUERON MOTIVO DE CONCESIÓN.—Son inoperantes los conceptos de violación tendentes a impugnar las consideraciones de la autoridad responsable que al dictar una nueva resolución las reitera, ya sea por no haber formado parte de la litis en el juicio de amparo anterior en el que se otorgó la protección federal al quejoso para determinados efectos, o que habiéndolo sido no fueron motivo de concesión de la Justicia Federal, puesto que esas consideraciones quedaron firmes sin posibilidad de impugnarse posteriormente, es decir, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo deben ser reiteradas por la responsable como cuestiones firmes en la resolución que le dé cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T. J/44 (9a.)

Amparo directo 187/2010.—Enrique Soto Hernández.—26 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Dulce María Bermúdez Gómez.

Amparo directo 163/2010.—Procuraduría General de Justicia del Estado de México.—12 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 178/2010.—Armando Solórzano Miralrio.—12 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 754/2010.—Sonia Rivera Robles.—6 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 691/2010.—28 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez.—Secretario: Raúl Arturo Hernández Terán.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.

AMPARO EN REVISIÓN 286/2011. **********. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SANTIAGO GALLARDO LERMA. SECRETARIO: MARCO AURELIO SÁNCHEZ GUILLÉN.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de agravio que plantea el recurrente, son en parte inoperantes, y en otra infundados.

Para una mejor comprensión del problema jurídico planteado ante la potestad constitucional, se estima prudente relatar los antecedentes relevantes que dieron origen al acto reclamado.

1. El licenciado **********, endosatario en procuración de **********, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Coahuila, con sede en la ciudad de Torreón, el veintiséis de agosto de dos mil nueve, promovió demanda en la vía ejecutiva mercantil, en contra de **********, como deudor principal y **********, en su carácter de aval y/o deudor solidario, de quienes reclamó el pago de $101,272.56 (ciento un mil doscientos setenta y dos pesos 56/100 moneda nacional), como suerte principal, más el ocho por ciento mensual por concepto de interés moratorio, y el pago de gastos y costas correspondientes.[1]

2. Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil nueve, el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Viesca, con sede en Torreón, Coahuila, admitió a trámite la demanda.[2]

3. En la diligencia de ocho de diciembre de dos mil nueve, efectuada en el domicilio señalado en autos como del demandado **********, éste señaló para embargo un automóvil marca **********, tipo **********, color **********, ********** puertas, modelo ********** aproximadamente, sin placas de circulación, con número de serie **********; el cual, el actuario adscrito al Juez responsable, declaró bien y formalmente embargado, en la citada diligencia.[3]

4. En proveído de doce de enero de dos mi diez, el Juez de origen, a petición de la parte actora, ordenó girar oficio al segundo comandante de la

[1] Fojas 46 a 49 del juicio de amparo indirecto.
[2] Foja 78 ibídem.
[3] Foja 101 ibídem.

Policía Operativa del Estado Estación 02 de la ciudad de Torreón, Coahuila, a fin de que retirara de la circulación el vehículo embargado en autos, a lo que dio cumplimiento, según se desprende del oficio **********, signado por el primer comandante de la División Investigadora de la Policía del Estado, Región Laguna I, con sede en Torreón, Coahuila (fojas 107 y 110 del expediente constitucional).

5. En la diligencia efectuada el diecinueve de enero de dos mil diez, se llevó a cabo la entrega material del vehículo embargado al depositario judicial, quien lo recibió de conformidad.[4]

Lo anterior constituye el acto reclamado en el juicio de garantías **********, que promovió el quejoso **********, en el cual se sobreseyó, mediante sentencia constitucional terminada de engrosar el veinticinco de abril de dos mil once (fojas 599 a 614 del juicio de garantías). Inconforme con la misma, el quejoso promovió el recurso de revisión que se resuelve en la presente ejecutoria.

Como se dijo y ahora se reitera, los conceptos de agravio que plantea el recurrente son en parte inoperantes, y en otra, infundados, los que por técnica jurídica y de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, se atenderán en orden diverso al propuesto por el inconforme.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página 1677 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, correspondiente al mes de febrero de 2009, Novena Época, cuyos rubro y texto, a la letra indican[5]:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.—El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única

[4] Foja 117 del juicio de amparo indirecto.
[5] Número de Registro: 167,961.

condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Efectivamente, en primer término se atiende al segundo concepto de agravio que propone el inconforme, en el cual se duele de que el Juez de Distrito dio vista al Agente del Ministerio Público de su adscripción, a fin de que procediera conforme a sus atribuciones.

El antelado reclamo es inoperante.

Lo anterior es así, porque el acuerdo que tome el Juez de Distrito a ese respecto, no puede estudiarse en el recurso de revisión, ya que de llevarse a cabo el análisis correspondiente, el Tribunal Colegiado estaría calificando, desde el punto de vista penal, la conducta asumida por alguna de las partes en el juicio de amparo correspondiente, invadiendo propiamente las facultades que son propias del órgano investigador, de conformidad con lo relatado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, ya que al considerarse como una facultad exclusiva del Ministerio Público la de investigar y perseguir los delitos, el pronunciamiento que hagan los Tribunales Colegiados en el sentido de dejar insubsistente la vista que el Juez de Distrito hace a dicha autoridad, se traduciría en una invasión en la esfera competencial de la representación social.

Así las cosas, los agravios hechos valer por el recurrente, dirigidos a combatir o atacar las consideraciones hechas por el Juez de Distrito en los términos antes referidos, deben ser calificados de inoperantes. Ello, tomando en consideración que el pronunciamiento que hiciera el Tribunal Colegiado respecto de dicha vista, traería como consecuencia que el Poder Judicial determinara la procedencia de la acción persecutoria, lo que no se encuentra dentro de sus facultades.

Aunado a lo anterior, el dar vista al Ministerio Público no prejuzga, de manera alguna, sobre la responsabilidad del inconforme, como lo precisó el Juez Federal en el caso justiciable, por lo que los agravios dirigidos a combatir la citada vista son totalmente inocuos, por lo que deben estimarse improcedentes.

En apoyo a lo anterior, en lo conducente, se comparte la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consulta-

ble en la página 39 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 8, Primera Parte, Séptima Época, cuyos rubro y texto, indican lo siguiente[6]:

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, VISTA AL. AL ORDENARLA EL JUEZ DEL AMPARO, NO PREJUZGA DE MANERA ALGUNA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA RECURRENTE.—Puesto que una de las finalidades de la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, es la de poner un dique al muchas veces desenfrenado ejercicio de la acción de amparo por personas inescrupulosas, cuya única pretensión ha consistido en obtener el beneficio de la suspensión de actos de autoridad perfectamente lícitos, la quejosa debe referirse en su demanda de garantías a todos los antecedentes de los actos reclamados. Sin embargo, si en caso de no cumplir con esa obligación, el Juez de Distrito da vista al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado que conoció del asunto, no prejuzga en manera alguna sobre la responsabilidad de la recurrente, y el agravio que en ese sentido se haga valer, será totalmente inocuo, debiendo estimarse improcedente. Además, es de observarse que se surte en el caso a estudio la competencia del Tribunal en Pleno para examinar, como órgano revisor de la sentencia, la materia que se deriva, en este caso, no del examen de los conceptos de violación ni de los agravios, sino de la conducta procesal observada por las partes."

Las anteladas consideraciones, encuentran sustento en la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó de la contradicción de tesis 173/2005-PS y, de la cual, a su vez, derivó el criterio siguiente, que se estima aplicable en lo conducente, al caso que se analiza[7]:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE SE DIRIGEN A IMPUGNAR EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE EL CUAL DA VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR LA COMISIÓN DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO.—El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación y persecución de los delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público. Por su parte, el numeral 117 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que toda persona que en ejercicio de sus funcio-

[6] Número de Registro: 233,878.
[7] Emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época, número de Registro: 176,396.

nes públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito perseguible de oficio, debe hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. En ese sentido, el acuerdo mediante el cual los Jueces de Distrito participen a la representación social de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos previstos en el artículo 211 de la Ley de Amparo, no puede examinarse en la revisión y, por ende, los agravios que se dirijan a impugnar dicho auto resultan inoperantes, en virtud de que el pronunciamiento que al respecto pudiera emitir el tribunal revisor implicaría que el Poder Judicial determinara sobre la procedencia de la acción persecutoria, arrogándose facultades que competen única y exclusivamente a la representación social federal, lo cual se traduciría en una invasión a la esfera competencial de ésta."

Por todo lo anterior, es innecesario pronunciarse respecto a la tesis aislada que el recurrente refiere en la parte final del agravio que se atiende[8]; ello en virtud de que al declararse inoperante el motivo de agravio en análisis, no es procedente su estudio y, en consecuencia, tampoco el del criterio antelado, a que se refiere el recurrente.

Al respecto es aplicable la tesis emitida por este tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1280, que a letra indica[9]:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO

[8] Se advierte que se refiere a la tesis aislada de rubro: "EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.", emitida por la Primera Sala, consultable en la página 360 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de 2004, Novena Época, número de Registro: 179,921.

[9] Número de Registro: 161,893

AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan; esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados, resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

En otro orden de ideas y con respecto a lo alegado por el inconforme en su primer motivo de agravio, en el sentido de que la sentencia constitucional que se revisa le causa agravio, al violentar lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley de Amparo, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 14 constitucional; en virtud de que el Juez de Distrito, al valorar las pruebas documentales que ofreció como de su intención en el juicio de garantías, las desechó o les restó valor probatorio, en relación con los medios convictivos aportados por los terceros perjudicados, incurriendo así, aduce, en una clara incongruencia interna, pues las pruebas de los terceros perjudicados fueron ofrecidas dentro del incidente de falsedad de documentos, debe declararse infundado.

En efecto, afirma el recurrente, que al haberse declarado infundado el referido incidente, éste y las pruebas ofrecidas dentro de él, debieron quedar

fuera de cualquier valoración dentro de la causa principal, al momento de resolver en definitiva el juicio de garantías.

Precisa el promovente del recurso que nos ocupa, que los terceros perjudicados, **********, **********, ********** y **********, promovieron el incidente de mérito, en contra de la factura **********, de veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida a su favor por **********, **********, la que exhibió en original en el juicio de amparo que se estudia; y de la factura **********, de treinta de septiembre de dos mil cinco, expedida por **********, **********, aportada en copia simple por el aquí recurrente; incidente que fue declarado por el Juez de garantías como infundado.

También señala, que dentro del referido incidente, **********, **********, ofreció como de su intención la factura número ********** de veintiuno de agosto de dos mil siete, también expedida por **********, **********; sin embargo, ésta última se encuentra a favor de **********.

No obstante que tales documentales fueron ofrecidas dentro del incidente de falsedad de documentos, refiere el recurrente que el Juez Federal, al momento de valorar las mismas, decidió tomar en consideración lo alegado por los terceros perjudicados en dicho incidente, no obstante que se había declarado infundado.

Lo anterior, se duele, deja en evidencia la incongruencia con que resuelve el Juez natural, pues no debió tomar en consideración lo manifestado o tratado de demostrar por los terceros perjudicados, en el incidente de falsedad de documentos, pues resolvió declarar infundado el mismo.

Además, aduce, el Juez de amparo refirió que la factura con la cual pretendió demostrar su interés jurídico sobre el vehículo embargado, no cumple con los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; ello, al afirmar que el folio número ********** de dicha documental es inválido; esto, sin contar con prueba alguna que así lo demuestre, y tomando nuevamente en consideración probanzas ofrecidas en el incidente de falsedad y no dentro del expediente principal.

En este sentido, señala el recurrente que el juzgador federal, a efecto de demostrar que la documental que ofreció como prueba de su intención no cuenta con los requisitos fiscales, debió llamar al impresor de dichas facturas, lo que no hizo.

También refiere el inconforme que el *a quo* actuó de manera incongruente al considerar que la factura que presentó, contiene un folio que ya ha sido

utilizado por el impresor, lo que, afirma, no fue demostrado dentro de las constancias de autos, por lo que estima que las consideraciones del Juez natural, no se encuentran fundamentadas, ni encuentran respaldo probatorio alguno.

Aunado a lo anterior, afirma el promovente del recurso que se resuelve, que el resolutor de amparo no consideró lo ya resuelto en el incidente de falsedad, pues en él refirió que el hecho de que existieran dos facturas iguales con el mismo número de folio y expedidas por la misma persona moral, no demostraba que fueran falsas, sino que únicamente demostraba que esa persona moral expidió dos facturas con el mismo folio para distintas personas (el aquí recurrente y el tercero perjudicado, **********).

Por lo anterior, señala, el Juez de Distrito es incongruente al referir que la factura que presentó como de su intención no cumple con los requisitos fiscales, pues afirma que de la simple apreciación de dicha documental, se advierte que cuenta con todos y cada uno de dichos requisitos, aun y con el folio consecutivo, el cual se aprecia, precisa, en la parte superior derecha del documento.

Además, se duele el inconforme de que la falta de requisitos fiscales no fue señalada por las partes dentro del incidente de falsedad, por lo que el Juez Federal debió abstenerse de examinar hechos no alegados por éstas.

Por lo anterior, refiere, el *a quo* deberá otorgarle valor probatorio a la factura presentada como de su intención, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues si bien fue objetada de falsedad, no se encuentra viciada, ni le faltan los requisitos de validez; además de que su contenido y alcance fue demostrado también por otros medios probatorios, como la declaración de pago de impuesto sobre la tenencia y/o derechos de servicios de control vehicular, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila; así como la póliza de seguro expedida por **********, a nombre del inconforme; y las testimoniales a cargo de **********, **********, **********; las que el *a quo* no consideró, en especial la declaración a cargo de **********, quien señaló en su testimonio, que le consta la compraventa del vehículo, ya que fue quien proporcionó el dinero para su compra y tuvo en su poder la factura del mismo; pruebas que guardan una relación directa con la calidad de dueño y poseedor del vehículo embargado, con que siempre se ostentó el recurrente; documentos y testimoniales que no fueron adminiculados con la factura del referido bien mueble, en virtud de que el Juez de Distrito consideró que ésta última no cumple con los requisitos fiscales; lo que, afirma el recurrente, deberá analizar este órga-

no colegiado, a fin de demostrar la calidad de dueño y poseedor del vehículo del que, afirma, fue arbitrariamente desposeído.

Los antelados motivos de agravio, como se dijo y ahora se reitera, son en parte inoperantes y en otra, infundados; debido a la estrecha relación que existe entre ellos, y de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, se atenderán en forma conjunta.

Como se obtiene de la lectura de los agravios antelados, el recurrente, en lo fundamental, señala que el Juez de Distrito actuó en forma incongruente a resolver la sentencia constitucional que se revisa, en virtud de que en primer término, declaró infundado el incidente de falsedad de documentos (incidente relativo, en lo esencial, a la falsedad de la factura número **********, de veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida a su favor por **********, **********, con la que pretendió demostrar su interés jurídico sobre el bien de cuyo embargo se duele en el juicio de garantías); y, por otro, tomando en cuenta argumentos y pruebas hechos valer en dicho incidente, resolvió en el juicio principal que tal documento no es suficiente para acreditar la propiedad del bien embargado.

Así, señala el recurrente, en atención a que fue declarado infundado el citado incidente, el *a quo* de amparo no debió tomar en cuenta, al resolver en el juicio principal, todo lo que en él se argumentó, así como las pruebas ofrecidas dentro del mismo.

Lo anterior es infundado.

Efectivamente, el artículo 35 de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

"Artículo 35. En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

"En los casos de reposición de autos, el Juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

"Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión."

(Lo subrayado es de este tribunal).

En el caso, el incidente de falsedad de documentos no tiene la naturaleza intrínseca de ser de previo pronunciamiento, pues si bien su resolución anticipada condiciona la emisión de la sentencia de fondo, no hay razón para estimar que para resolverla deba suspenderse el curso del juicio, pues una incidencia así puede resolverse conjuntamente con el dictado de la sentencia con la que culmine el juicio, y ser declarada fundada o infundada en su parte considerativa.

Lo anterior, encuentra sustento legal, en lo conducente, en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, Novena Época, cuyos rubro y texto, indican[10]:

"INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS FIRMAS DE LA DEMANDA O RECURSO EN AMPARO DIRECTO. ES ADMISIBLE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE Y DEBE RESOLVERSE CONJUNTAMENTE CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—Conforme al sistema previsto en los párrafos primero y tercero del artículo 35 de la Ley de Amparo que establece reglas comunes al juicio de garantías en sus dos vías, en el amparo directo es admisible cualquier clase de incidencia y deberá resolverse: 1) Mediante tramitación especial si la ley lo establece; 2) De plano y sin forma de sustanciación, si por su naturaleza hiciera imposible la decisión de fondo, o 3) Conjuntamente con la sentencia definitiva, si su resolución previa no impidiera el dictado de ésta. Ahora bien, el incidente de falsedad de las firmas de la demanda o de un escrito de agravios durante la tramitación del amparo directo no encuadra en los dos primeros supuestos, porque además de que la ley de la materia no lo prevé, el referido incidente no tiene la naturaleza intrínseca de ser de previo pronunciamiento, porque si bien su resolución anticipada condiciona la emisión de la sentencia

[10] Número de Registro: 174,709.

de fondo, no hay razón para estimar que para resolverla deba suspenderse el curso del juicio, pues una incidencia así puede resolverse conjuntamente con el dictado de la sentencia con la que culmine el juicio, y ser declarada fundada o infundada en su parte considerativa. En ese tenor, se concluye que el aludido incidente de falsedad de firmas es admisible en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que el asunto se liste para sesión, y será resuelto conjuntamente con la sentencia principal, esto es, la de amparo en un caso y la que resuelva el recurso en el otro, aplicando las reglas previstas en los artículos 360 y del 145 al 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles; cosa contraria sucede en materia de suspensión, en la que, dada la celeridad que caracteriza su trámite, se debe resolver primero el recurso de queja que se hubiere interpuesto en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, y posteriormente el incidente de falsedad; y en el supuesto de que éste resulte fundado, la falsificación constituye un hecho superveniente."

Por otra parte, el incidente de falsedad de documentos, no requiere que se lleve en un expediente separado del juicio principal, pues no lo indica así la Ley de Amparo, salvo para el caso en que se promueva el incidente de suspensión, el cual debe llevarse, además, por duplicado, de conformidad con el artículo 142[11] de la Ley de Amparo.

Así, es inconcuso que aun en el caso de que las partes hayan ofrecido pruebas y argumentos de su intención, sólo para el incidente de falsedad de documentos, como se advierte del escrito presentado por los terceros perjudicados ********** y **********, a foja 238 del sumario constitucional (por ejemplo); ello no impide al Juez de Distrito pronunciarse respecto de ellos en el juicio principal, ya que también forman parte de las constancias que integran los autos del mismo.

Además, en el caso justiciable, en que se trata de pruebas y argumentos relativos a una causa de sobreseimiento, es inconcuso que el juzgador federal se encuentra obligado, por ser ésta una institución de orden público, a allegarse las pruebas relativas a la misma, de conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo; de ahí lo infundado del motivo de agravio que se atiende.

---

[11] Artículo 142. El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.

Lo anterior, encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis aislada que se comparte, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1351 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXI, Quinta Época, cuyos rubro y texto, refieren[12]:

"IMPROCEDENCIA.—El examen de la procedencia o improcedencia del amparo, es de orden público y por su naturaleza, de previa resolución en la sentencia; la esencia misma del sobreseimiento, en cuanto implica abstención de conocer el impedimento para dictar sentencia de mérito, veda hacer el estudio de las pruebas rendidas en orden a la determinación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."

Asimismo, se participa, en lo conducente, del criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 664 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, correspondiente al mes de junio de 2001, Novena Época, cuyos rubro y texto, a la letra, establecen[13]:

"AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE TOMAR EN CUENTA LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS DESPUÉS DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO CON ELLOS SE ACREDITE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.—Si después de celebrada la audiencia constitucional, el Juez de Distrito toma en cuenta documentos que sirvieron para hacer de su conocimiento una causal de improcedencia, no puede considerarse una violación al artículo 155 de la Ley de Amparo, ya que siendo las causales de improcedencia de estudio preferente, acorde con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 73 de la ley en cita, el Juez está obligado a su análisis previo a cualquier otra cuestión. Además de que en esta hipótesis, es justificado atender a su contenido, de acuerdo con el artículo 74, fracción III, de la invocada ley, el cual establece que el sobreseimiento procede cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia, las que se rigen por disposiciones de orden público."

De igual forma se comparte en lo que interesa, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 781 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, correspondiente al mes de octubre de 1997, Novena Época, cuyos rubro y texto, señalan[14]:

---

[12] Número de Registro: 373,899.
[13] Número de Registro: 189,524.
[14] Número de Registro: 197,626.

"PRUEBAS EN EL AMPARO VINCULADAS CON EL SOBRESEIMIENTO.—Una recta interpretación del artículo 78 de la Ley de Amparo, en relación con la tesis jurisprudencial publicada bajo el rubro: 'PRUEBAS NO SON ADMISIBLES EN AMPARO. CUANDO NO FUERON OFRECIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.', que invocó el órgano de control constitucional de primer grado, permite establecer que si bien es verdad que en el juicio de garantías no es factible admitir pruebas que no se hubieren rendido ante la responsable, también lo es que esa limitación se refiere en forma exclusiva al acto o actos reclamados, los que deben apreciarse por los Jueces Federales tal como aparezcan demostrados ante la autoridad de que se trate y, por esa razón, no es permisible aportar pruebas que no tuvo a la vista la responsable para fundar y motivar su proceder. Esas circunstancias no operan ni pueden servir de sustento para desechar pruebas que tiendan a demostrar la existencia de alguna causal de improcedencia que amerite sobreseer en el juicio, pues siendo esta institución de orden público, no sólo las partes están obligadas a aportar los medios de convicción que demuestren fehacientemente la causal de improcedencia esgrimida, sino también los Jueces de Distrito pueden recabarlas de oficio de su propio archivo o del lugar donde adviertan que se encuentran."

En diverso motivo de agravio, el recurrente también se duele de que el resolutor federal consideró que la factura número **********, de veintiséis de mayo de dos mil nueve, con la que pretendió demostrar su interés jurídico sobre el bien cuyo embargo reclamó en el juicio de garantías, no cumple con los requisitos que señala el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; pues refiere que el juzgador adujo que el folio de tal documento es inválido; esto, sin contar con las pruebas de ello.

Asimismo, señala que el Juez de Distrito, a efecto de demostrar que la citada documental no cuenta con los requisitos fiscales antes señalados, debió llamar al impresor de la misma, lo que no hizo.

También, refiere que el Juez Federal actuó de manera incongruente al considerar que la multicitada factura contiene un folio que ya había sido utilizado por el impresor; pues afirma, ello no fue demostrado en autos.

Lo anterior, también es infundado.

Cierto, en primer término se considera pertinente transcribir la parte considerativa, en lo que interesa, de la sentencia que se revisa[15]:

[15] Fojas 607, vuelta a 609 del expediente de amparo.

"… En ese tenor, por lo que hace a la prueba documental relativa a la factura número **********, emitida a favor del quejoso **********, con fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, no reúne los requisitos que para su validez legal requiere el artículo 29-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 45 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, relativos a que conste en la propia factura el folio, el cual debe ser consecutivo (lo que impide la duplicidad de facturas).

"… De conformidad con lo dispuesto en el primero (sic)[16] numeral invocado, los comprobantes que en ejercicio de sus actividades expidan las personas contribuyentes físicas y morales, en lo que interesa, deben contener impreso, el nombre, denominación o razón social de quien las expide, el domicilio fiscal y clave del registro federal del contribuyente, en el entendido de que en aquellos casos en que los contribuyentes tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en el documento el domicilio del local o del establecimiento en el que expidan los comprobantes.

"Asimismo, los comprobantes deben contener el número de folio, lugar y fecha de expedición, la clave del registro federal de contribuyentes de quien y a quien se expide; la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen; el valor unitario consignado, el número e importe total consignado; el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse y la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

"En el entendido de que el folio debe ser consecutivo, y sólo cuando las necesidades del contribuyente exijan el uso simultáneo de varias series de comprobantes, se utilizarán las que fueren necesarias, debiendo identificarlas adicionando consecutivamente letras a las series.

"Trasladando lo expuesto al caso concreto, la factura en estudio folio **********, carece de valor probatorio para acreditar la propiedad del quejoso de los bienes que ampara, toda vez que se advierte de los datos de impresión, que corresponde a un legajo de facturas impresas con fecha doce de mayo de dos mil ocho, de los folios ********** a **********; mientras que la factura del mismo folio **********, exhibida por la tercera perjudicada **********, ********** (y que no fue objetada por el quejoso), aparece que

[16] Debe decir "primer", en lugar de "primero".

corresponde a un legajo de facturas impresas en un año anterior con fecha doce de mayo de dos mil siete, respecto de los mismos folios, circunstancia que redunda en la veracidad del documento materia de análisis, pues resulta incongruente que haya sido expedida la factura con respecto a un folio que ya había sido utilizado antes por el impresor autorizado, lo que originó su duplicidad, contraviniéndose la disposición invocada de que los folios deben ser consecutivos, por lo que tal inconsistencia indudablemente le resta valor convictivo a la probanza en cuestión, pues no es aceptable legalmente que la segunda factura se haya emitido con el mismo folio, por lo que carece de los requisitos que para su validez y certeza plena consagra el numeral invocado del Código Fiscal de la Federación.

"En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, la factura número **********, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve[17], no resulta apta ni insuficiente (sic)[18] para acreditar, a favor del quejoso, el derecho de propiedad que aduce le corresponde respecto del bien mueble embargado en el juicio de origen y por tanto su interés jurídico para acudir a la solicitud del amparo y protección de la Justicia Federal, por no reunir los requisitos que para su expedición señala la ley …"

Asimismo, se estima pertinente reproducir la factura que presentó el quejoso recurrente en el juicio de garantías que se estudia, número **********, de veintiséis de mayo de dos mil nueve[19], expedida a su favor por la persona moral **********, **********, con la que pretendió acreditar su interés jurídico sobre un vehículo marca **********, tipo **********, modelo **********, ********** puertas, color **********; así como la diversa, allegada a juicio por los terceros perjudicados, también con número de folio **********, de veintiuno de agosto de dos mil siete[20], emitida por la citada persona moral, relativa al mismo bien mueble, pero expedida a favor de **********:

---

[17] Se advierte de autos que el *a quo* se refiere a la factura ********** de veintiséis de mayo de dos mil nueve, y no a la de ********** de veintinueve de mayo de dos mil nueve, pues ésta última es inexistente.

[18] Se advierte por el contexto de la transcripción, que debe decir "suficiente", en lugar de "insuficiente".

[19] Ubicada a foja 9 del sumario de amparo.

[20] Visible a foja 151 del sumario constitucional.

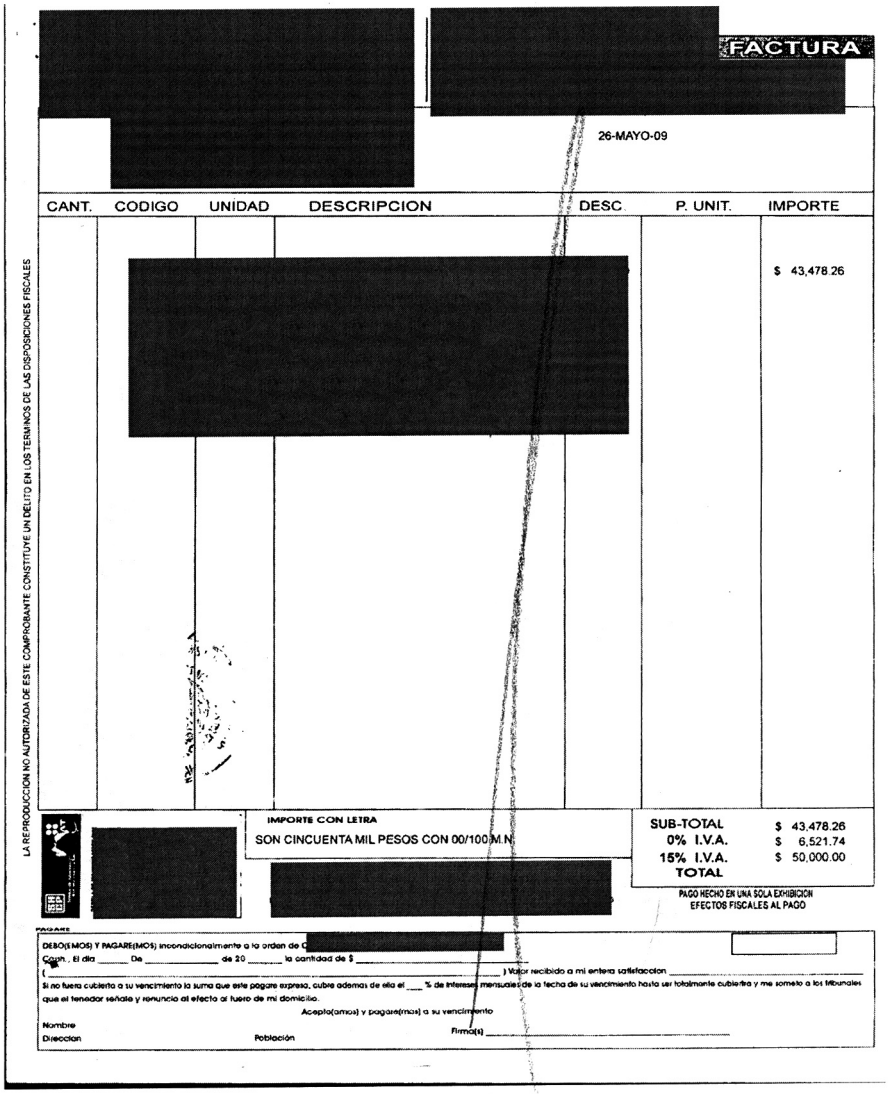

[redacted]

FACTURA

26-MAYO-09

CANT.	CODIGO	UNIDAD	DESCRIPCION	DESC.	P. UNIT.	IMPORTE
			[redacted]			$ 43,478.26

LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

[redacted]

IMPORTE CON LETRA

SON CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 M.N.

SUB-TOTAL	$ 43,478.26
0% I.V.A.	$ 6,521.74
15% I.V.A.	$ 50,000.00
TOTAL	

PAGO HECHO EN UNA SOLA EXHIBICION
EFECTOS FISCALES AL PAGO

[redacted]

DEBO(EMOS) Y PAGARE(MOS) incondicionalmente a la orden de [redacted]

Cuyn . El dia _____ De _____ de 20 _____ la cantidad de $ _____

(_____) Valor recibido a mi entera satisfaccion _____

Si no fuera cubierto a su vencimiento la suma que este pagare expresa, cubre ademas de ella el ___ % de intereses mensuales de la fecha de su vencimiento hasta ser totalmente cubierta y me someto a los tribunales que el tenedor señale y renuncio al efecto al fuero de mi domicilio.

Acepto(amos) y pagare(mos) a su vencimiento

Nombre

Direccion Población

Firma(s) _____

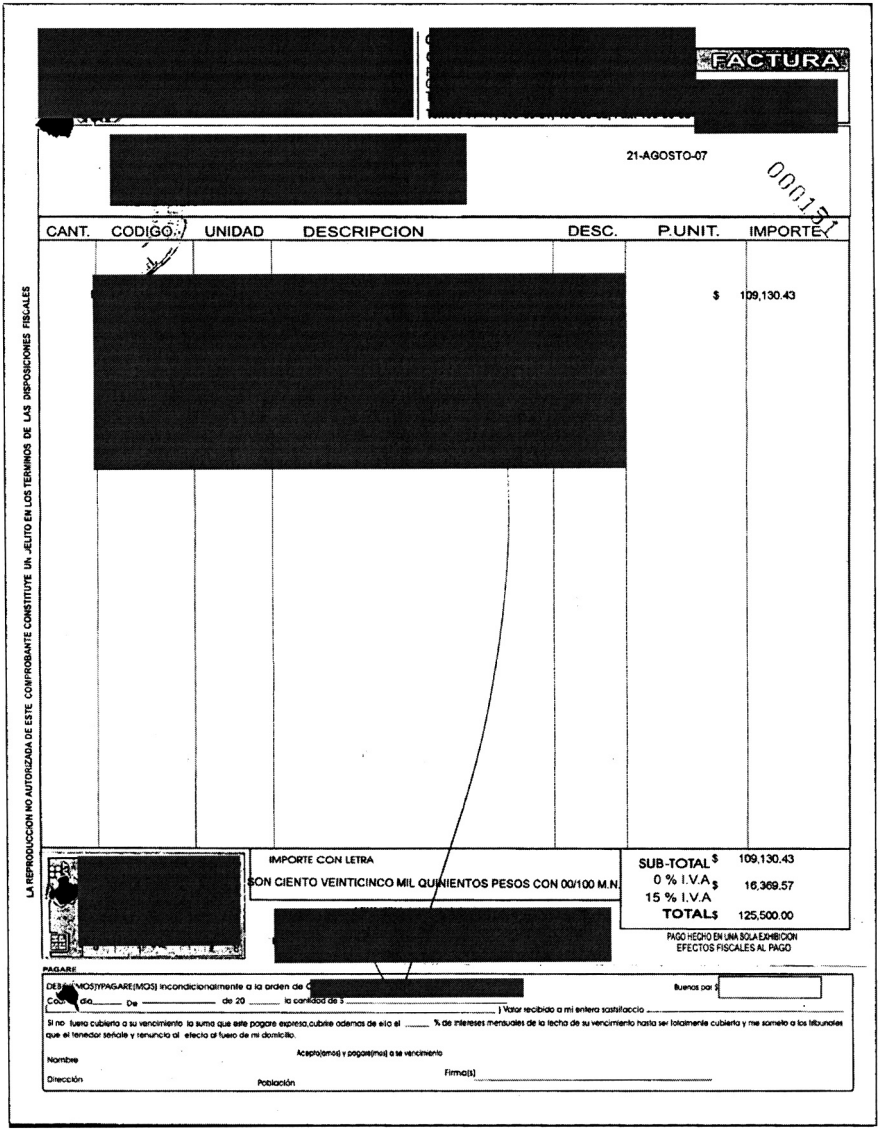

[redacted] [redacted] FACTURA [redacted]

[redacted] 21-AGOSTO-07

000151

CANT.	CODIGO	UNIDAD	DESCRIPCION	DESC.	P.UNIT.	IMPORTE
	[redacted]				$	109,130.43

LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

[redacted]

IMPORTE CON LETRA

SON CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 M.N.

[redacted]

SUB-TOTAL $	109,130.43
0 % I.V.A $	16,369.57
15 % I.V.A	
TOTAL $	125,500.00

PAGO HECHO EN UNA SOLA EXHIBICION
EFECTOS FISCALES AL PAGO

PAGARE

DEB[illegible](MOS)Y PAGARE(MOS) incondicionalmente a la orden de [redacted] Buenos por $ _____

Co[illegible] dia _____ De _____ de 20 _____ la cantidad de $ _____) Valor recibido a mi entera sastifaccio _____

Si no fuera cubierta a su vencimiento la suma que este pagare expresa, cubrire ademas de ello el _____ % de intereses mensuales de la fecha de su vencimiento hasta ser totalmente cubierta y me someto a los tribunales que el tenedor señale y renuncio al efecto al fuero de mi domicilio.

Acepto(amos) y pagare(mos) a su vencimiento

Nombre

Firma(s) _____

Dirección

Población

Por su parte, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:

"Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

"I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

"II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este código.

"III. Lugar y fecha de expedición.

"IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

"V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

"VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

"VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

"VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

"Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

"IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

"Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

"Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general."

Asimismo, el artículo 45 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, refiere:

"Artículo 45. Para los efectos del artículo 29-A del código, los contribuyentes deberán llevar los comprobantes en talonario, o bien, expedirlos en original y copia.

"Cuando se opte por llevar talonario, éstos deberán estar empastados y foliados en forma consecutiva previamente a su utilización. La matriz contendrá los datos completos y el talón un extracto indicativo de los mismos.

"Si se opta por expedir los comprobantes en original y copia, éstos deberán estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, debiendo conservar las copias.

"Cuando no se usaren en su totalidad los comprobantes, o bien, se recuperen como resultado de una devolución, se conservarán los sobrantes o devueltos anotando en ellos la palabra 'cancelado' y la fecha de cancelación.

"Cuando las necesidades del contribuyente exijan el uso simultáneo de varias series de comprobantes, se utilizarán las que fueren necesarias debiendo identificarlas adicionando consecutivamente letras a las series."

De lo antelado, se advierte que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el juzgador de origen no contaba con los elementos convictivos

necesarios para determinar que la factura **********, de veintiséis de mayo de dos mil nueve, no cumple con los requisitos señalados por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, pues el Juez de Distrito adujo correctamente que dicha documental no cumple con el referido artículo, ni con el diverso 45 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; lo que se obtiene de la simple lectura que se haga de las facturas antes reproducidas, las que fueron impresas con un año de diferencia (doce de mayo de dos mil ocho, la que allegó a juicio el recurrente; y doce de mayo de dos mil siete la que allegó a juicio el tercero perjudicado); asimismo, se advierte que fueron emitidas por la misma persona moral y con el mismo número de folio (**********); de donde resulta inconcuso que la factura allegada por el inconforme no cumple con el requisito de contar con un número de folio consecutivo, como lo requiere el artículo 45 antes citado; pues si así fuera, no tendrían el mismo folio las facturas en análisis.

Así, es inconcuso que el Juez de Distrito no tenía porqué llamar a juicio al impresor de las facturas, como lo afirma el recurrente, pues no se requiere de mayores elementos convictivos para advertir que las facturas cuentan con un folio idéntico y, por tanto, no cumplen con el extremo de ser emitidas con un folio consecutivo.

Atento a lo anterior, se advierte de las constancias existentes en autos, lo que el Juez de Distrito afirmó en la sentencia que se revisa, en relación con la valoración de la factura **********, de veintiséis de mayo de dos mil nueve y, por tanto, se estima congruente la valoración que respecto de dicha documental realizó; ya que la multicitada documental no cumple con los extremos antes referidos; de ahí lo infundado del concepto de agravio que se atiende.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que el inconforme señala también que el tema de las características fiscales de la factura en estudio, no fue planteado en forma de argumento por las partes, por lo que aduce que tales requisitos no debieron ser materia de análisis por parte del *a quo* de amparo, resultando así, afirma, incongruente la sentencia que se estudia.

El agravio antelado también es infundado, pues es inconcuso que el resolutor federal no analizó aspectos que no le fueron planteados por las partes, sino que, en ejercicio de su función, valoró las pruebas contenidas en los autos del juicio de garantías que se revisa, a efecto de determinar si el peticionario de la protección constitucional, demostraba o no el interés jurídico que adujo le fue violentado; en ese ejercicio de su función, el resolutor de

origen advirtió las irregularidades antes señaladas en la factura allegada por el aquí recurrente, por lo que no se considera, como lo señala éste, que haya incurrido en incongruencia alguna en este aspecto; de ahí lo infundado del motivo de agravio que se atiende.

Así, en atención a las consideraciones anteladas, resulta también infundada la afirmación que hace el recurrente en el sentido de que el Juez de amparo debió otorgar valor probatorio a la factura **********, de veintiséis de mayo de dos mil nueve, de conformidad con el artículo 203 [21] del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que, afirma, dicha factura no se encuentra viciada ni le faltan requisitos para tener validez y cumple con todos los que señala el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; lo anterior es así, ya que como se ha señalado previamente en la presente ejecutoria, el Juez de Distrito actuó legalmente al restar valor probatorio a la factura de mérito, pues ésta no cumple con el requisito de la consecutividad en el folio, que señala la normatividad fiscal previamente citada.

Tampoco pasa inadvertido para este órgano de control constitucional y de legalidad, que el recurrente afirma que es incongruente que si se declaró infundado el incidente de falsedad de documentos relativo a la factura **********, de veintiséis de mayo de dos mil nueve, es inconcuso que no se le puede restar a ésta valor probatorio.

Lo anterior resulta también infundado, en virtud de que el resolutor constitucional, para efectos del juicio de garantías, si bien no consideró falsa la factura aportada por el recurrente, sí señaló que no obstante tal extremo, ésta es insuficiente para acreditar el interés jurídico del inconforme, en virtud de que la diversa factura **********, de veintiuno de agosto de dos mil siete, cuenta con el mismo número de folio, lo que, señaló, redunda en la veracidad del documento allegado por el inconforme y denota la falta de requisitos fiscales en dicha documental (en específico la falta de consecutividad en el folio de la factura); por lo que no resulta incongruente que, aun y cuando no se

---

[21] Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.
El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.
Se considera como autor del documento a aquel por cuya cuenta ha sido formado.

estime falsa la documental en análisis, se le reste valor convictivo, por la razón antes citada. Lo anterior, aunado al hecho de que, como lo señaló el Juez de origen, el incidente de falsedad de documentos fue declarado infundado en virtud de la insuficiencia probatoria de quienes formularon la objeción a dicha documental; es decir, el incidente de falsedad se declaró infundado porque sus promoventes no aportaron las pruebas conducentes para ello; más no por la propia virtud del documento objetado.

Por último, el recurrente refiere que la verdad de la factura **********, de veintiséis de mayo de dos mil nueve, también se vio demostrada con los diversos medios convictivos que allegó al juicio de garantías, como el formato original de declaración de pago de impuestos sobre tenencia vehicular 2009, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, así como la póliza de seguros expedida por **********, documentales que, afirmó, se encuentran expedidas a su nombre (fojas 10 a 12 del sumario de amparo).

Asimismo, afirma que tales pruebas no fueron objetadas por las partes, y que la verdad de la factura antes citada, se demuestra también con las testimoniales a cargo de **********, ********** y **********[22], "… y que de acuerdo al *a quo* dichas testimoniales no cumplen con lo que establece el artículo 215, fracción VI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual es totalmente incongruente ya que el *a quo* pareció valorar únicamente la razón de su dicho y no así el contenido de su declaración, ya que los tres testigos fueron claros y precisos en señalar que les constaba que el suscrito soy el legítimo propietario del vehículo que describen con claridad en su declaración y que coincide con el vehículo objeto del presente juicio de garantías, ya que manifestaron haberme visto en posesión de dicho vehículo por determinado tiempo que allí quedó especificado, y aseverado el *a quo* que ninguno de ellos fue testigo de la compraventa que realicé de dicho vehículo, dejando de lado lo manifestado en particular por el testigo **********, en la contestación a la pregunta cuarta que le fuera realizada y en la que textualmente contestó: 'que porque el de la voz le prestó cincuenta mil pesos para la adquisición del vehículo y, porque se quedó en la oficina del de la voz, la factura hasta que le pagó **********, lo que demuestra que si le consta la compraventa realizada, ya que fue este testigo quien dio el dinero para el pago del vehículo y tuvo en su poder la factura de dicho vehículo hasta que le fue pagado el dinero por el suscrito y que, si bien es cierto no tienen una relación di-

[22] Nombres correctos visibles a foja 284 del sumario constitucional. Desahogo de la prueba a fojas 285 a 289 ibídem.

recta con la factura de referencia, sí guardan una relación directa con la calidad de dueño y poseedor con la que siempre me ostenté, desde el momento que se adquirió dicho vehículo por el suscrito, documentos y testimoniales que no fueron debidamente valorados por el *a quo* en forma adminiculada a la factura de referencia, ya que no podía realizarse debido a que la factura no cumplía, según el *a quo*, con los requisitos fiscales que se ha hecho referencia mas sin embargo, al valorar ustedes CC. Magistrados; que la factura de referencia sí cumple con todos y cada uno de los requisitos fiscales establecidos por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, deberán de ser analizadas en forma adminiculada, con el fin de demostrar la calidad de dueño y poseedor del vehículo del cual arbitrariamente fui desposeído por las autoridades responsables."

El motivo de agravio antelado es inoperante.

Cierto, por lo que hace a las documentales señaladas por el quejoso recurrente, como declaración de pago de impuestos sobre tenencia vehicular 2009, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila; y la póliza de seguro expedida por la empresa **********, el Juez de amparo, refirió lo siguiente[23]:

"De igual forma son insuficientes para acreditar el derecho de propiedad que afirma tener el quejoso, el formato de declaración de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y/o derechos por servicios de control vehicular 2009, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, con fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, pues si bien está expedido a nombre del peticionario de garantías, lo único que demuestra es que el quejoso pagó los impuestos y derechos vehiculares, pero no implica que ese documento sea idóneo para acreditar la propiedad del vehículo que refiere el amparista, lo que igual acontece con la póliza de seguro, ya que dicho medio de convicción lo único que prueba es que el peticionario tramitó a su nombre dicho seguro, mas no que sea el propietario de la unidad automotriz, y tampoco resulta procedente que se adminiculen ambas pruebas con la factura como si se trataran de indicios distintos, toda vez que se advierte que derivan del mismo documento (factura), el cual fue desestimado en cuanto a su alcance probatorio …"

Así, de lo anterior se obtiene que el Juez de Distrito, respecto de las documentales de mérito, señaló que no son conducentes para demostrar la

[23] Foja 610, vuelta del expediente de amparo.

propiedad del vehículo, pues no son los documentos idóneos para ello; asimismo, refirió que tales pruebas no son indicios distintos de la factura aportada por el quejoso recurrente, pues advierte que derivan de ésta, la que, indicó, fue desestimada.

En atención a lo antelado, es inconcuso que el recurrente no controvierte las consideraciones del Juez de amparo, en donde afirma que las referidas documentales no son idóneas para demostrar la propiedad del bien mueble embargado, y que no es posible adminicular las mismas con la factura **********, de veintiséis de mayo de dos mil seis, en virtud de que derivan de esta; por lo que tales consideraciones del juzgador federal, en las que sustentó la sentencia que se revisa, deben prevalecer, pues no son controvertidas por el recurrente, quien se limita a señalar que las citadas documentales, que afirma, no fueron objetadas, debieron valorarse en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (sin decir por qué, pues si bien el documento relativo al pago de impuestos y derechos es una documental pública, la póliza de seguro no lo es), y que debieron adminicularse con la factura de mérito; ello, sin controvertir lo referido por el juzgador de origen en el sentido de que tales probanzas no son idóneas para acreditar el interés jurídico que pretendió demostrar el inconforme; de ahí lo inoperante de esta parte del motivo de agravio que se analiza.

Por otro lado, resulta también inoperante la parte del agravio que se atiende, en la que el recurrente refiere que con la prueba testimonial a cargo de **********, ********** y **********, se demuestra el contenido y alcance de la factura **********, de veintiséis de mayo de dos mil nueve, que allegó al juicio de amparo, en virtud de que, aduce, los atestes fueron claros y precisos en señalar que les constaba que el inconforme es el legítimo propietario del vehículo, el cual describen con claridad y cuya descripción coincide con la del bien mueble objeto del juicio de garantías, pues en su declaración, los testigos afirmaron haber visto al quejoso recurrente en posesión del referido vehículo, por un determinado tiempo; asimismo, refiere el inconforme, que de la declaración del testigo **********, se advierte que éste afirmó haber prestado al promovente del presente recurso, la cantidad de cincuenta mil pesos para la adquisición del vehículo de mérito, motivo por el cual conservó en su oficina la factura relativa, lo que demuestra, precisa el inconforme, que al ateste le consta la compraventa del bien embargado objeto del juicio de garantías; testimonial que, se duele, no fue debidamente valorada.

Lo anterior es así, en virtud de que el Juez de Distrito si bien es cierto que señaló que la prueba testimonial no cumple con los extremos del artículo 215, fracción VI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de

que los atestes no dan razón fundada de su dicho; lo cierto es que en lo fundamental, el resolutor constitucional refirió que la prueba testimonial no es el medio de convicción idóneo para acreditar la propiedad, pues las declaraciones que se rindan en este aspecto, no constituyen un título de dominio, ya que al tratarse la propiedad de un derecho y no de un hecho, precisó el juzgador, aquél no es susceptible de apreciarse por los sentidos, sino a través de la documental, consideraciones que se advierten a foja 611 del sumario constitucional, en las que el Juez de Distrito sustentó su resolución y las cuales, el aquí recurrente, no controvierte en sus conceptos de agravio; por lo que deben quedar firmes; de ahí lo inoperante del motivo de agravio que se analiza.

En apoyo a lo anterior, se comparte la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1034 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de 2000, Novena Época, cuyos rubro y texto, a la letra, indican[24]:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.—Cuando no se advierta una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente y que no amerite, por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los agravios son inoperantes para los efectos de la revisión, si no se expone argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la sentencia del *a quo*, ya que el artículo 88 del mismo ordenamiento legal le impone la obligación de expresar los agravios que le cause dicha sentencia que, por tal motivo, se impone confirmar en todas sus partes."

Asimismo, se estima aplicable la jurisprudencia que se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, consultable en la página 95 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 85, correspondiente al mes de enero de 1995, Octava Época, cuyos rubro y texto, a la literalidad establecen[25]:

"AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISIÓN.—Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su

[24] Número de Registro: 191,376.
[25] Número de Registro: 209,406.

revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo."

En las relacionadas condiciones, al resultar ineficaces los agravios expuestos por el recurrente para revocar el fallo constitucional en análisis, lo procedente es confirmar el mismo, en el que se sobresee en el juicio de garantías que se revisa.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 82, 83, 85, 86, 88, 89, 90 y 91 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías promovido por **********, contra los actos y autoridades que se señalan en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Engrósese la presente ejecutoria a los autos; remítanse éstos junto con el disco que la contiene, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en esta ciudad, al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila; hágase la anotación en el libro electrónico de registro correspondiente; y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno auxiliar formado por este Tribunal Auxiliar.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, Santiago Gallardo Lerma, Guillermo Loreto Martínez y Alejandro Alberto Albores Castañón, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS

PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.)

Amparo directo 790/2010.—Marisela López Soto.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón.—Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Amparo directo 342/2011.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—17 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Loreto Martínez.—Secretario: Ricardo López García.

Amparo directo 239/2011.—Scrap II, S. de R.L. de C.V.—19 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Santiago Gallardo Lerma.—Secretario: Efraín Frausto Pérez.

Amparo directo 491/2011.—26 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón.—Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Amparo en revisión 286/2011.—2 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Santiago Gallardo Lerma.—Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 565.

DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. CUANDO SEA OSCURA, IRREGULAR U OMISA POR NO CONTENER TODAS LAS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE LA ACCIÓN INTENTADA, O CUANDO PARA LA CLARIDAD Y CONGRUENCIA DE ÉSTA SE REQUIERA QUE EL TRABAJADOR PROPORCIONE LOS DATOS RELATIVOS A LOS HECHOS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA CORRIJA, ACLARE O REGULARICE (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 685 Y 873, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

AMPARO DIRECTO 233/2011. JUAN MARTÍN ROSAS LANDA LONGINES. 12 DE MAYO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL BURGUETE GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V de la Constitución General de la República; 158 de la Ley de Amparo y 37,

fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se reclama un laudo dictado por una Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO.—La existencia del laudo reclamado quedó acreditada con el informe rendido por el presidente de la autoridad responsable y con los autos del expediente laboral 4315/2005 y su acumulado 837/2006, que remitió para justificarlo.

TERCERO.—El quejoso hizo valer los siguientes conceptos de violación: "Primer concepto de violación. En el considerando V de la sentencia que se impugna, considera y resuelve la responsable que de lo actuado tanto en el expediente principal como el acumulado, se niega a la demandada Policía Auxiliar del Distrito Federal, la autorización para cesar los efectos del nombramiento del trabajador Rosas Landa Longines Juan Martín, en el cargo de empleado con funciones de Coordinador Especializado.—Por lo que llega a la convicción de que sí existió despido injustificado en perjuicio del accionante (hoy quejoso), condena al pago de indemnización constitucional, con un salario mensual de $18,565.80, por lo que al tratarse de una prestación de carácter accesorio a la acción principal de indemnización y al haber prosperado esta última, se condena al pago de salarios caídos reclamados a partir de la fecha del despido catorce de octubre de 2005 al quince de septiembre de 2010, fecha probable de ejecución del presente laudo, debiendo tomar el salario mensual descrito de $18,565.80, sin que haya lugar a incremento alguno por tratarse de acción de indemnización constitucional de conformidad con la tesis que aplica.—Sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta la terminación del presente asunto, con sus descuentos de ley, los que se cuantificarán en el incidente de liquidación que al efecto se tramite, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.—De lo anterior tenemos que dicho laudo resulta contradictorio, por un lado nos dice la responsable que deberá computarse el pago de salarios caídos a partir de la fecha del despido catorce de octubre de 2005 al quince de septiembre de 2010 fecha probable de ejecución del presente laudo, dejándome en estado de inseguridad jurídica, en virtud de que el pago de salarios caídos se condena su pago hasta el cumplimiento total que se dé al laudo.—Sin embargo, en el mismo laudo precisa claramente: 'sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta la terminación del presente asunto, con sus descuentos de ley, los que se cuantificarán en el incidente de liquidación que al efecto se tramite, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.'.—Por lo que resulta incongruente el laudo dictado, en contravención a lo previsto por el artículo 843 del ordenamiento citado por la autoridad,

al precisar por un laudo determinadas fechas y dictar en el mismo las que se sigan generando hasta la terminación del presente asunto, por lo que no precisa claramente las bases con arreglo a las cuales deberán cuantificarse conforme lo precisa el artículo 844 de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente.—De lo que se concluye que el laudo que se dictó resulta oscuro e impreciso, no se dictó a verdad sabida ni de buena fe guardada, como lo precisan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se dictó sin estar debidamente fundado ni motivado, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Segundo concepto de violación. Me causa perjuicio el considerando VI del laudo que se impugna, en razón de que la responsable absuelve al demandado al pago (sic) de séptimos días, del pago de la prima dominical, que señala nunca se le cubrió, vacaciones a razón de diez días por cada seis meses de trabajo laborado, etc.—Continúa diciéndonos que se absuelve al pago de vacaciones a razón de diez días por cada seis meses laborados, ya que, en primer lugar, el actor no precisa el periodo por el cual reclama dicho concepto, sin embargo, en cuanto a las vacaciones posteriores a la fecha de despido injustificado el 14 de octubre del 2005, su monto ya se encuentra incluido en los salarios caídos previamente cuantificados y en cuanto a las anteriores no procede su pago considerando que es de explorado derecho que las vacaciones se gozan, no se pagan, ya que dicha prestación se concede a los trabajadores con el objeto de reponer las energías perdidas en el desempeño de sus funciones, por lo que al haberse interrumpido la relación laboral no existen energías que reponer.—De lo anterior tenemos que, por un lado, nos dice la responsable que no precisé el periodo por el cual reclama dicho concepto, cuando lo cierto es que sí precisé claramente que se reclamaba el pago de vacaciones a razón de diez días por cada seis meses de trabajo laborado, de lo que tenemos que sí ingresé a laborar para el tercero perjudicado el día 24 de enero de 2001 y fuí despedido injustificado (sic) el día 14 de octubre de 2005 (hecho 1 y 6 del escrito inicial), luego entonces, se reclaman el pago de vacaciones y su prima vacacional desde el día en que inicié mis labores hasta el día en que fuí indebidamente despedido.—Aunado a que al ser la parte trabajadora tengo el derecho de suplencia de la queja.—Más aún cuando la propia autoridad manifiesta, por un lado, que no precisó los periodos de dicha reclamación, y, por otro, manifiesta que las vacaciones posteriores a la fecha del despido injustificado de 14 de octubre de 2005, su monto se encuentra incluido en los salarios caídos previamente cuantificados (sin que precise el monto de vacaciones que dice integra el salario precisado) y después nos dice que no, que las vacaciones no se pagan, sino que se gozan.—Luego entonces, según la responsable, se encuentran contenidas en los salarios caídos pero no se pagan, siendo contradictorio la resolución dictada, sin que haya sido emitida conforme a verdad sabida ni de buena fe, dictándose sin estar

debidamente fundada en la ley, ni motivada, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República."

CUARTO.—El análisis de los conceptos de violación que propone el quejoso, se realiza en forma diversa a la que se plantearon, y conduce a determinar lo siguiente:

En el segundo concepto de violación, el quejoso refiere que la Sala responsable dictó un laudo incongruente, porque por una parte estableció que la prestación que demandó el actor consistente en el pago de vacaciones resultó vaga e imprecisa, cuando el actor sí refirió las circunstancias en que reclamó dicha prestación.

En ese contexto, el anterior argumento resulta fundado aun y cuando para ello deba suplirse la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV de la Ley de Amparo, al tratarse el quejoso de la parte trabajadora, así, se advierte la existencia de una violación de carácter procesal que trascendió al resultado del fallo, por lo que se impone conceder el amparo al quejoso, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En principio, conviene precisar que el actor en su escrito de demanda reclamó, en lo que nos interesa, las siguientes prestaciones:

"... 5. Vacaciones a razón de diez días por cada seis meses de trabajo laborado. 6. Todas y cada una de las prestaciones legales y contractuales a que tengo derecho y que se deriven de la Ley Federal del Trabajo, de la demanda y de la litis que se plantee, con fundamento en el artículo 685, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo ..."

Dichas prestaciones fueron contestadas por la demandada en los siguientes términos:

"... V. La prestación correlativa que se contesta, señalada con el número 5, resulta improcedente, en virtud de que las vacaciones son una prestación a la que sólo tiene derecho trabajando y si las mismas no se pagan, deben ser disfrutadas. VI. La prestación correlativa que se contesta, señalada con el numeral 6, resulta improcedente, toda vez que dicha prestación resulta vaga e imprecisa, lo que deja en completo estado de indefensión a mi representada, aunado al hecho de que el actor no tiene derecho a prestación alguna, ya que por así convenir a sus intereses faltó a sus labores sin permiso ni causa que los justificara, y mi representada nunca lo despidió ..." (foja 73 del expediente laboral).

Al respecto, la Sala estimó absolver de dichas prestaciones al estimarlas vagas e imprecisas.

En tal contexto, se advierte que la Sala cometió una violación a las reglas del procedimiento, en virtud de que al analizar el contenido del escrito de demanda, debió requerir al actor a fin de que la aclarara, toda vez que de la lectura de la prestación en comento, por un lado, solicita el pago de las vacaciones a razón de diez días por cada seis meses de servicio y, por otro, hace referencia a diversas prestaciones legales y contractuales con motivo de la relación laboral del actor, sin embargo, es omiso en especificar en qué periodos se generaron las vacaciones no pagadas y a qué prestaciones legales y contractuales hace referencia.

En consecuencia, conforme a los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos de su artículo 11, se infiere que las Salas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada, por ello es que este tribunal considera que la Sala debió prevenir al actor a efecto de que aclarara su escrito de demanda, señalando los periodos vacacionales que reclamaba y qué prestaciones legales y contractuales demandó en los puntos 5 y 6 del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda.

En efecto, conviene transcribir el contenido del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, que establece lo siguiente:

"Artículo 873. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.—Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le

señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

Aunado a lo anterior, también es obligación de las Salas aplicar la tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de las acciones deducidas, como las características relativas al tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la relación de trabajo, la manera en que ocurrió el despido, sin que ello signifique que se sustituya al actor en perjuicio de la contraparte y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis la Sala no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado considera que la autoridad laboral cometió la violación procesal a que se ha hecho referencia, porque al momento de proveer sobre la admisión de la demanda inicial debió prevenir a la parte actora para que aclarara su escrito inicial, en particular los incisos 5 y 6, a fin de que la responsable tuviera la certeza respecto a qué demandó el actor.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 75/99,[1] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES.—De la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada; y, por otro lado, a aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida, como las características relativas al tiempo, modo y lugar del despido, sin que ello signifique que la Junta sustituya al actor en perjuicio de la contraparte y

[1] Visible en la página 188, del Tomo X, julio de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis la Junta no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos."

Del mismo modo resulta aplicable la tesis aislada I.6o.T.140 L,[2] emitida por este órgano colegiado, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES.—Si bien la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no señala la forma como debe proceder el órgano jurisdiccional cuando advierta deficiencias en la demanda, debe estarse a lo que establece el artículo 11 de dicha ley; consecuentemente, es de aplicarse lo dispuesto en los artículos 685 y 873, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende la obligación, en acatamiento al principio de tutela procesal, de prevenir al trabajador para que corrija, aclare o regularice la demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada y, por otro lado, de aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida, sin que ello signifique que el tribunal se sustituya al actor en perjuicio de la contraparte y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos, además de que con posterioridad la demandada tendrá la oportunidad de oponer las excepciones y defensas que estime pertinentes. Lo anterior, aun cuando la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no prevea expresamente la figura de la aclaración de la demanda, pues ésta puede deducirse de la existencia del derecho que la Constitución otorga al trabajador para ejercer acciones jurisdiccionales, ya que la aclaración participa de los elementos esenciales de la demanda, puesto que al igual que ésta es un acto jurídico por virtud del cual se ejerce una acción."

En tal virtud, como la demanda inicial era irregular e insuficiente, debido a que el actor no precisó a qué periodos vacacionales y prestaciones legales y

[2] Novena Época. No. Registro: 185568. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XVI, noviembre de 2002. Materia Laboral. Página: 1132.

contractuales hacía referencia en los incisos 5 y 6 del capítulo de prestaciones; entonces, resultaba necesario que la Sala previniera al demandante para que subsanara dichas irregularidades, pero como no lo hizo así, con su omisión incurrió en violación a las reglas del procedimiento que trascendió al resultado del fallo, debido a que resolvió de manera incongruente, sosteniendo que dichas prestaciones resultaban vagas, obscuras e imprecisas, sin contar con todos los elementos necesarios para resolver la controversia que le fue planteada.

Consecuentemente, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala deje insubsistente el laudo reclamado, reponga el procedimiento en la etapa correspondiente a fin de prevenir al actor para que precise las prestaciones marcadas con los incisos 5 y 6 del escrito de demanda.

Ahora bien, no obstante la actualización de la violación procesal en cita, deberá analizarse el concepto de violación identificado como primero y propuesto por el quejoso, y que atiende al fondo del juicio laboral, toda vez que no guarda una vinculación directa con las prestaciones de vacaciones y prestaciones accesorias motivo de la violación procesal actualizada en párrafos anteriores.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 148/2009,[3] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la

[3] Registro No. 166212. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XXX, octubre de 2009. Página: 67.

violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal."

Así, en tal concepto de violación, el quejoso sostiene que la Sala responsable dictó un laudo incongruente al establecer la condena al pago de salarios caídos a partir de la fecha del despido, catorce de octubre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil diez, fecha probable de ejecución del laudo y por otra, señaló que dichas condenas son sin perjuicio de las cantidades que se sigan generando hasta la terminación del presente asunto, lo que en su concepto estima es incongruente y lo deja en estado de indefensión.

El anterior argumento es infundado, atendiendo a que contrario a lo que aduce el quejoso, dichas condenas se complementan lejos de resultar contradictorias; lo anterior es así, porque en principio, la responsable cuantificó la condena de salarios caídos hasta el quince de septiembre de dos mil diez, argumentando que probablemente en esa fecha se cumplimentaría el laudo ahora impugnado; sin embargo, también previó la posibilidad de que para esta data no se hubiera ejecutado el mismo, se seguirán generando salarios caídos, los que en su momento deberán cuantificarse a través del incidente de liquidación respectivo, lo que denota que la interpretación del laudo que lleva a cabo el quejoso, resulta equivocado, ello porque contrario a lo que manifiesta en su concepto de violación, dicha redacción no genera incertidumbre, en virtud de que es específico en la forma en que deberán cuantificarse los salarios caídos a los que se condenó y que éstos deberán cuantificarse hasta que se cumplimente en su totalidad el laudo dictado en el juicio laboral, lo que conduce a calificar de infundado el concepto de violación aducido.

Así, atendiendo a los extremos del concepto de violación estudiado en primer término, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala deje insubsistente el laudo reclamado, reponga el procedimiento en la etapa correspondiente a fin de prevenir al actor para que precise las presta-

ciones marcadas con los incisos 5 y 6 del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, esto es, para que refiera a qué periodos corresponden los conceptos de vacaciones que reclama en el punto 5 y que precise las prestaciones legales y contractuales a que hace alusión en la prestación marcada con el número seis.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución General de la República y 158, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Juan Martín Rosas Landa Longines, contra el acto de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el laudo de veintiuno de septiembre de dos mil diez, dictado en el expediente laboral 4315/05 y su acumulado 837/06, seguido por el quejoso en contra de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Marco Antonio Bello Sánchez y Genaro Rivera y el licenciado Augusto Santiago Lira, secretario en funciones de Magistrado, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el tres de mayo de dos mil once, y con apoyo en el artículo 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; siendo relator el primero de los nombrados.

DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. CUANDO SEA OSCURA, IRREGULAR U OMISA POR NO CONTENER TODAS LAS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE LA ACCIÓN INTENTADA, O CUANDO PARA LA CLARIDAD Y CONGRUENCIA DE ÉSTA SE REQUIERA QUE EL TRABAJADOR PROPORCIONE LOS DATOS RELATIVOS A LOS HECHOS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA CORRIJA, ACLARE O REGULARICE (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 685 Y 873, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—Si bien la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no señala la forma en que debe proceder

el órgano jurisdiccional cuando advierta deficiencias en la demanda, lo cierto es que debe estarse a lo que establece el artículo 11 de dicha ley, esto es, aplicar supletoriamente los artículos 685 y 873, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de los que se advierte la obligación, en acatamiento al principio de tutela procesal, de prevenir al trabajador para que corrija, aclare o regularice la demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada y, por otro lado, de aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependan la claridad y congruencia de la acción deducida, sin que ello signifique que el tribunal se sustituya al actor en perjuicio del demandado y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos, además de que con posterioridad la demandada tendrá la oportunidad de oponer las excepciones y defensas que estime pertinentes. Lo anterior, aun cuando la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no prevea expresamente la figura de la aclaración de la demanda, pues ésta puede deducirse de la existencia del derecho que la Constitución otorga al trabajador para ejercer acciones jurisdiccionales, ya que la aclaración participa de los elementos esenciales de la demanda, puesto que al igual que ésta es un acto jurídico por virtud del cual se ejerce una acción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/120 (9a.)

Amparo directo 8606/2002.—Jorge Raúl Vera Molina.—26 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: Ricardo Trejo Serrano.

Amparo directo 8086/2005.—José Roberto Hurtado Hernández.—29 de septiembre de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1296/2007.—Jorge Pacheco Vázquez.—1 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 1377/2010.—Mario Raúl Santamaría Rangel.—3 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 233/2011.—Juan Martín Rosas Landa Longines.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS.

AMPARO EN REVISIÓN 177/2011. INMOBILIARIA PRODUCTOS AUTOMOTRICES MÉXICO, S.A. PROMOTORA DE INVERSIÓN DE C.V. (ANTES INMOBILIARIA PRODUCTOS AUTOMOTRICES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.). 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JEAN CLAUDE TRON PETIT. SECRETARIO: ALFREDO A. MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Análisis del agravio de la revisión principal.

Es fundado el único agravio hecho valer por la parte quejosa consistente en que, contrario a lo estimado por el Juez de la causa, sí cuenta con interés jurídico para acudir al juicio de amparo.

La Juez de Distrito, al analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, estimó que se actualizaba la hipótesis de improcedencia citada, puesto que el quejoso debió demostrar que se ubica dentro de los supuestos de la norma que reclama, o bien, demostrar su aplicación, y con ello acreditar su interés jurídico.

Al respecto, la Juez considera que de las copias certificadas exhibidas por la parte quejosa, como pruebas en el juicio, sólo se demuestra que se realizaron diversos pagos ante la Tesorería del Distrito Federal,[10] pero no se acreditó que dichos pagos hayan sido enterados a su cargo, dado que los recibos no consignan su nombre como el de aquella que los realizó y, por tanto, que se hayan aplicado en su perjuicio las disposiciones que reclama de inconstitucionales.

En el caso, la quejosa reclama los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en los supuestos pagos realizados por concepto de "aprovechamientos para realizar las acciones de prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y recursos naturales de conformidad con el artículo 300 del CFDF"; "aprovechamientos para prevenir, modificar

[10] Fojas 126 a 128 ídem.

o compensar los efectos de impacto vial de conformidad con el artículo 301 del CFDF"; y, "aprovechamientos por construcción de nuevos desarrollos urbanos, nuevas edificaciones, ampliación de construcciones o cambio del uso de conformidad con el artículo 302 del CFDF"; esto es, dichos numerales los impugna como heteroaplicativos, por lo cual la parte quejosa se encuentra obligada a demostrar que realizó los referidos pagos, para así acreditar su interés jurídico.

En el presente asunto, este Tribunal Colegiado no comparte lo considerado por la Juez del conocimiento, puesto que de las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte quejosa, consistentes en:

a) Las actas de asamblea ordinaria de nueve de febrero de dos mil diez,[11] treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve[12] y ocho de febrero de dos mil diez.[13]

b) Diversos pagos realizados ante la Tesorería del Distrito Federal.[14]

Se desprende, en cuanto al inciso a), que únicamente comprueba que realizó la protocolización de las actas de asamblea en las fechas descritas; sin embargo, los medios probatorios indicados en el inciso b), que amparan, respectivamente, lo siguiente:

1. Aprovechamientos para realizar las acciones de prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y recursos naturales (art. 300 CFDF).

2. Aprovechamientos para prevenir, modificar o compensar los efectos de impacto vial (art. 301 CFDF).

3. Aprovechamientos. Las personas físicas o morales que const. nvos. desarrollos urbanos, nvas. edif., amplíen const. o cambien el uso de éstas pagarán por metro cuad. de const. nva. o de ampliación.

Documentos cuya imagen se reproduce:

---

[11] Fojas 31 a 53 del expediente 1376/2010.
[12] Fojas 58 a 91 ídem.
[13] Fojas 94 a 125 ídem.
[14] Fojas 126 a 128 ídem.

Ciudad México Capital en Movimiento

Secretaría de Finanzas
Tesorería del Distrito Federal

Nombre y firma del Cajero
NORMA MORALES HERNANDEZ

Concepto: APROVECHAMIENTOS PARA REALIZAR LAS ACCIONES DE PREVENIR, MITIGAR O COMPENSAR LAS ALTERACIONES O AFECTACIONES AL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES ART. 300 CFDF

Liquidación:		
IMPORTE	$	9,616.00
ACTUALIZACION	$	0.00
RECARGOS	$	0.00
	$	
	$	
	$	
	$	
	$	
	$	
	$	
IMPORTE A PAGAR	$	9,616.00

[redacted]

No de Cuenta: 356682030008
Folio o Aut: P000399
Periodo(s) o No de Parcialidad: VTO. : 13/09/2010
Nomb. Cont. Nº DELEG. : 09
Crédito o Audit.

Botón de caja P.C.	Capítulo y concepto	Función de cobro
33	0715	3421

MARCA DE CAJA

TDF CAJA 206059 0 2010SEP13 CHEQUE
CHEQUE: 9679
RECIBIDO SALVO BUEN COBRO ART. 59
DEL C.F.D.F. EN CASO DE DEVOLUCION
EL PAGO Y ESTA MARCA SON NULOS.
PTDA 53247 59616.00
PREVENIR, MITIGAR O COMPENSAR ALTER. O AFECT.
AL AMB. Y REC. NAT. ART. 300 CFDF.
APROVECHAMIENTOS(CONTRIBUYENTE) (2/3)
HORA DEL COBRO 14:39:52 07153421
&'*,–/./1000&%/-2/..15GPS1314
rstuv=31-39/0'*;@+*.,-.71586

IMPORTANTE: El artículo 71 del Código Fiscal del Distrito Federal establece que es obligación de los contribuyentes conservar las declaraciones y comprobantes de pago de las contribuciones y aprovechamientos a que se refiere este código, durante el plazo de cinco años para cualquier aclaración posterior.

Ciudad México Capital en Movimiento

Secretaría de Finanzas
Tesorería del Distrito Federal

Nombre y firma del Cajero
NORMA MORALES HERNANDEZ

Concepto: APROVECHAMIENTOS PARA PREVENIR, MODIFICAR O COMPENSAR LOS EFECTOS DE IMPACTO VIAL ART. 301 CFDF

Liquidación:		
IMPORTE	$	28,283.00
ACTUALIZACION	$	0.00
RECARGOS	$	0.00
	$	
	$	
	$	
	$	
	$	
	$	
	$	
IMPORTE A PAGAR	$	28,283.00

[redacted]

No de Cuenta: 356682030008
Folio o Aut: P000398
Periodo(s) o No de Parcialidad: VTO. : 13/09/2010
Nomb. Cont. Nº DELEG. : 09
Crédito o Audit

Botón de caja P.C.	Capítulo y concepto	Función de cobro
33	0714	3420

MARCA DE CAJA

TDF CAJA 206059 0 2010SEP13 CHEQUE
CHEQUE: 967A
RECIBIDO SALVO BUEN COBRO ART. 59
DEL C.F.D.F. EN CASO DE DEVOLUCION
EL PAGO Y ESTA MARCA SON NULOS.
PTDA 53246 528283.00
PREVENIR MODIF. O COMPENSAR LOS EFECTOS DE
IMPACTO VIAL ART. 301 CFDF.
APROVECHAMIENTOS(CONTRIBUYENTE) (2/3)
HORA DEL COBRO 14:36:53 07143420
&'*,–/./10/0&%/-2/..14GPS1312
rstuv+2-409/0'*;@+*.,-.71509

IMPORTANTE: El artículo 71 del Código Fiscal del Distrito Federal establece que es obligación de los contribuyentes conservar las declaraciones y comprobantes de pago de las contribuciones y aprovechamientos a que se refiere este código, durante el plazo de cinco años para cualquier aclaración posterior.



Ciudad México Capital en Movimiento **Secretaría de Finanzas**
Tesorería del Distrito Federal

Nombre y firma del Cajero
NORMA MORALES HERNANDEZ
368731/06

Concepto: APROVECHAMIENTOS. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CONST. NVOS. DESARROLLOS URBANOS, NVAS. EDIF. AMPLIEN CONST. O CAMBIEN EL USO DE ESTAS PAGARÁN POR METRO CUAD. DE CONST. NVA. O DE AMPLIACIÓN	No de Cuenta: 356682030008
	Folio o Aut: PL000396
Liquidación:	Periodo(s) o No de Parcialidad:
IMPORTE $ 55,153.00	Nomb. Cont. Nº DELEG. : 09
$	Crédito o Audit.
$	Botón de caja P.C: 33 — Capitulo y concepto: 0717 — Función de cobro: 3423
$	
$	
$	
$	
$	
$	
$	
$	
IMPORTE A PAGAR $ 55,153.00	

MARCA DE CAJA

TDF CAJA 206659 0 2010SEP13 CHEQUE
CHEQUE: 9681
RECIBIDO SALVO BUEN COBRO ART. 59
DEL C.F.D.F. EN CASO DE DEVOLUCION
EL PAGO Y ESTA MARCA SON NULOS.
PTDA 53244 555153.00
No. CUENTA 356682030008
R.F.C. MOCG660112930
FOLIO: PL000396
PAGO POR CADA METRO CUADRADO DE
CONSTRUCCION NUEVA EXCEPTO EST.
APROVECHAMIENTOS(CONTRIBUYENTE) (2/3)
HORA DEL COBRO 14:27:24 07173423
&'*,-/,/1020&%,'-2/,.12GPS1313
[illegible]-.71505

IMPORTANTE: El artículo 71 del Código Fiscal del Distrito Federal establece que es obligación de los contribuyentes conservar las declaraciones y comprobantes de pago de las contribuciones y aprovechamientos a que se refiere este código, durante el plazo de cinco años, para cualquier aclaración posterior.

En las documentales en cita, en efecto, no se menciona el nombre de quien realiza el pago, ni domicilio alguno en el que se realiza el nuevo desarrollo, la edificación, la ampliación o el cambio de uso, que es objeto del pago en dichos recibos.

No obstante, también debe considerarse que el hecho de que los recibos presentados como medios de convicción no contengan el nombre del contribuyente y, por el contrario, sí consignen otros datos como el número de delegación, folio, número de cuenta, importe a pagar, entre otros, no es responsabilidad del contribuyente, ya que se trata de un recibo expedido por la autoridad, en este caso la Tesorería dependiente de la Secretaría de Finanzas, ambas del Distrito Federal.

La circunstancia fáctica descrita, no puede llevar a este órgano colegiado a exigir, bajo un escrutinio estricto al promovente del amparo, a acreditar algo que materialmente no puede más que a través de los mencionados recibos, ya que resultaría contra sentido que se exhibieran dichas documentales de un inmueble diverso del que defiende la parte quejosa, dado que de concederse la protección federal ésta incidiría respecto de la edificación que precisa en su demanda de amparo y no de otra.[15]

[15] Calzada General Ignacio Zaragoza, número 1381, Colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa, C.P. 09210, en México Distrito Federal (foja 8 de la demanda de amparo).

En efecto, de conformidad con el principio *onus probandi*, sólo lo extraordinario debe probarse, en el caso, además que la autoridad no consignó los datos necesarios en los comprobantes de pago, la posesión o tenencia de los recibos lleva a presumir que ello obedece a que fue quien hizo el pago, en una cuestión de sentido común basado en máximas de experiencia, por lo cual, al tratarse de un documento no nominativo se asimila al portador y la tenencia hace presumir la legitima propiedad.

En este orden de ideas, y dado que en el caso concreto se expidieron varios recibos de pago en los cuales la autoridad emisora no menciona el nombre de quien los realizó, se estima que con ellos se acredita que la persona poseedora de tales recibos es quien realizó los pagos ante la Tesorería del Distrito Federal, ya que, de considerarlo en forma distinta, se estaría dejando al contribuyente en estado de indefensión.

Luego entonces, si la parte quejosa presentó los recibos de pagos referentes a los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, relacionados con el inmueble ubicado en calzada General Ignacio Zaragoza, número 1381, colonia Tepalcates, delegación Iztapalapa, C.P. 09210, en México Distrito Federal, con ello acredita el acto de aplicación respecto de los preceptos reclamados. Sin que sea óbice para ello, el que no contengan el nombre de quien realizó los pagos, toda vez que es responsabilidad de quien emite el recibo de pago, el que se consignen todos los datos necesarios.

En virtud que el agravio expresado resultó fundado, debe revocarse el sobreseimiento decretado y, conforme al artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, analizarse las diversas causas de improcedencia propuestas por las autoridades responsables y, de ser el caso, los conceptos de violación expresados.

NOVENO.—Revisión adhesiva. Respecto del recurso de revisión adhesiva interpuesto por la autoridad responsable, en esencia se aduce que la parte quejosa no acreditó el primer acto de aplicación de los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, porque:

1) Las copias certificadas ofrecidas como prueba por la peticionaria de garantías, sólo acreditan la protocolización de las actas de asamblea ordinaria del nueve de febrero de dos mil diez, treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y ocho de febrero de dos mil diez, así como los diversos pagos ante la Tesorería del Distrito Federal; y,

2) Que en los recibos de pago no se consigna el nombre de la quejosa, por lo que no se puede comprobar que fue ella quien efectuó el pago de los

aprovechamientos, además, no existen los diversos medios de convicción de los cuales pueda adminicularse.

Es inatendible el argumento del agravio, puesto que este Tribunal Colegiado en el considerando anterior estimó con relación a las pruebas a que se refiere, que de ellas se acredita que la persona poseedora de los recibos ofrecidos como pruebas es quien realizó los diversos pagos ante la Tesorería del Distrito Federal, ya que de considerarlo en forma distinta se estaría dejando al contribuyente en estado de indefensión.

En virtud que este Tribunal Colegiado ya se pronunció en cuanto a que con los medios de convicción ofrecidos se acredita el interés jurídico, resulta evidente e innecesario hacer pronunciamiento sobre lo ya expresado.

DÉCIMO.—Estudio de las causales de improcedencia diversas a las analizadas por el Juez de Distrito.

La directora general Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal[16] y la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal[17] aducen que es improcedente el juicio conforme al artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa no esgrimió concepto de violación en contra del refrendo y publicación de la ley reclamada.

Es infundada dicha causal de improcedencia, en razón de que la ley está integrada por todas las etapas del proceso legislativo, de tal forma que la publicación y el refrendo son actos implícitos y necesarios para la eficacia de la ley, como todos los actos de dicho proceso.

Por tanto, no pueden quedar subsistentes o insubsistentes aisladamente, sino que la declaración de inconstitucionalidad de las normas afecta a todos ellos.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. SE ENTIENDE CONCEDIDO CONTRA TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO.—El amparo concedido en contra de las disposiciones de una ley, por vicios propios, afecta a todos los actos

[16] Foja 172 del expediente 1376/2010.
[17] Foja 185 ídem.

que concurren a su formación. Por ello, debe considerarse infundado el agravio formulado por la autoridad responsable, para que se niegue la protección constitucional en contra de la promulgación de dicho ordenamiento, aduciendo que sobre dicho acto no se llegó a ninguna conclusión de inconstitucionalidad. La promulgación es necesaria para la validez de la ley, como todos los actos del proceso legislativo, que constituyen un acto complejo, y por ende, no pueden quedar subsistentes o insubsistentes aisladamente, sino que la declaración de inconstitucionalidad de las normas afecta a todos ellos."[18]

"REFRENDO. DEBE CORRER LA MISMA SUERTE QUE LOS OTROS ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO.—Si la ley impugnada se declara inconstitucional, todos los actos del proceso legislativo, entre ellos el refrendo, deben correr la misma suerte, o sea que si el Juez considera inconstitucional la ley y concede el amparo contra la expedición, promulgación y aplicación de la ley, no tiene por qué hacer consideraciones especiales respecto al refrendo, y si éste no fue reclamado por vicios propios, el refrendo debe correr la misma suerte que los otros actos del proceso legislativo, sin que ello cause perjuicio a la autoridad."[19]

Al no existir causas de improcedencia expresadas por las autoridades responsables, ni este Tribunal Colegiado advertir alguna de oficio, se procede al estudio de los conceptos de violación expresados.

DÉCIMO PRIMERO.—Concepto de violación. En el único concepto de violación del escrito inicial de demanda se aduce, esencialmente, que los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en 2009, le causan agravio en razón de su naturaleza jurídica, ya que se les llama aprovechamientos cuando claramente se está en presencia de impuestos que contravienen los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad tributaria o reserva de ley.

Se está en presencia de impuestos, pues tanto en el artículo 9, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en 2009, como en la doctrina, se señala que el pago de la prestación económica es la consecuencia jurídica de la realización del supuesto legal y, en la especie, la construcción de un inmueble trae consigo la obligación de pago de las prestaciones patrimoniales previstas en los artículos 300, 301 y 302 del citado código.

---

[18] *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 12.
[19] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Primera Parte, página 81.

El destino de los ingresos previstos en los mencionados artículos, es el propio de un impuesto, pues la realización de las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, así como los efectos del impacto vial, no tienen una relación directa e inmediata con la actividad del gobernado.

Que los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal violan el principio de legalidad y seguridad jurídica, porque dejan en manos de la autoridad la determinación de la cuota de la prestación patrimonial, además de que hacen depender la aplicación de la cuota de una clasificación que no se encuentra prevista jurídicamente.

De igual forma, el legislador deja en manos de una autoridad administrativa la definición de la forma y términos en que un gobernado se encuentra obligado a pagar la prestación patrimonial prevista en el artículo 302 del citado código.

Que el artículo 301 viola el principio de legalidad, ya que establece un impuesto para que la autoridad realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, aplicando diversas tasas, de acuerdo con el número de metros y al uso habitacional u otros usos de los inmuebles que habrán de edificarse, sin que al respecto exista una norma legal que determine cuáles son las características de "otros usos"; es decir, no se establece disposición alguna que establezca el procedimiento o lineamientos que deban seguirse para integrar las zonas correspondientes que sirvan de base a la contribución.

Que los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, no toman en cuenta la necesaria correspondencia entre las acciones del Gobierno del Distrito Federal y la realización de una construcción, no atienden a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo, de ahí que violan el principio de proporcionalidad.

Que los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal violan el principio de equidad tributaria, ya que las contribuciones ahí previstas dejan de dar el mismo tratamiento fiscal a los contribuyentes, porque las personas que construyan viviendas unifamiliares se encuentran exentas de pago sin justificación alguna; el artículo 301, prevé que las personas que realicen obras en el Distrito Federal, que constituyan un desarrollo habitacional de más de 200 metros cuadrados, se encuentran obligadas a cubrir el pago por concepto de aprovechamiento para que la autoridad competente realice las acciones para prevenir, mitigar o compensar alteraciones y afectaciones

al impacto vial; sin embargo, si la construcción es de 199.99 metros no existe obligación de pago.

El artículo 302, prevé que las personas que construyan nuevos desarrollos urbanos, edificaciones que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos a razón de $195.00, por cada metro cuadrado de construcción nueva, a efecto de que el sistema de aguas de la Ciudad de México realice las obras necesarias para estar en posibilidad de prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica; sin embargo, señala en su tercer párrafo que no se encuentran obligados quienes construyan una vivienda unifamiliar.

Que para satisfacer fines extrafiscales, debe ser el órgano legislativo quien explique expresamente en la exposición de motivos, los fines que persiguen las contribuciones.

DÉCIMO SEGUNDO.—Análisis del concepto de violación. El concepto de violación será abordado de manera temática, en razón que dentro de éste se tocan diversos aspectos que se encuentran relacionados.

Es fundado lo referente a que los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal tienen naturaleza de impuestos y no de aprovechamientos.

Los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal (vigente en 2009), establecen:

"Artículo 300. Las personas físicas y morales que realicen construcciones en términos del artículo 51 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, a razón de $34.00 por metro cuadrado de construcción.

"Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamientos.

"Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente en la delegación correspondiente a través de la autoridad competente para la implementación de medidas de seguridad y mitigación o compensación a las alteraciones o afectaciones al ambiente y a los recursos naturales, que se generen en la delegación correspondiente.

"La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra. Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares."

"Artículo 301. Las personas físicas o morales que realicen obras o construcciones en el Distrito Federal de más de 200 metros cuadrados de construcción deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, de acuerdo con lo siguiente:

"a) Habitacional, por metro cuadrado de construcción $74.00

"b) Otros usos, por metro cuadrado de construcción $100.00

"c) Las estaciones de servicio, pagarán a razón de $212,184.00, por cada dispensario.

"Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento. Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente en la Delegación correspondiente a través de la autoridad competente para la implementación de medidas de seguridad y mitigación o compensación a las alteraciones o afectaciones al impacto vial generado por el aumento de las construcciones.

"La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra. Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares."

"Artículo 302. Las personas físicas y morales que construyan nuevos desarrollos urbanos, nuevas edificaciones, amplíen la construcción o cambien el uso de las construcciones que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos a razón de $195.00 por cada metro cuadrado de construcción nueva o de ampliación, a efecto de que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, realice las obras necesarias para estar en posibilidad de prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.

"Para el cálculo a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento.

"Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.

"Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente en la delegación correspondiente a través de la autoridad competente para aplicarse íntegramente a la ejecución de las obras necesarias para prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica. La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra."

De acuerdo a lo transcrito, el legislador local señala que la naturaleza de los ingresos que se establecen en los artículos citados, tienen la naturaleza de aprovechamientos.

Sin embargo, como lo advierte la parte quejosa, no tienen esa naturaleza, sino la de impuestos.

En efecto, las prestaciones públicas patrimoniales tienen la naturaleza de impuestos,[20] porque son determinadas por el Distrito Federal de forma unilateral y coactiva y, el hecho imponible lo realiza directamente el particular, que es la construcción o realización de obras, instalaciones o aprovechamientos, y se constituye sobre actos que reflejan una disponibilidad económica real como consecuencia de la propiedad o posesión inmobiliaria; no están vinculadas a la realización de un acto o actividad a cargo de la administración pública local, en tanto que las acciones de prevenir, mitigar o compensar, en realidad son gastos públicos indivisibles e indeterminados individualmente, porque con ellas los particulares no reciben un beneficio directo, pues en ninguna parte de las disposiciones se prevé que las acciones se apliquen en el área de construcción o realización de las obras, sino que son generales.

No es óbice a lo anterior el que los artículos de referencia mencionen que "los aprovechamientos a que se refieren, deberán aplicarse íntegramente en la delegación correspondiente", en razón de que sigue tratándose de gastos públicos indivisibles e indeterminados individualmente, ya que no se aplican directamente en la zona de construcción en la que se está actualizando el hecho imponible, sino que simplemente se menciona que el objetivo es sufragar gastos incurridos en la delegación en la que se da el hecho generador, lo cual no implica *per se* un beneficio directo. Igualmente, en los artículos sólo se señala que:

a) Se harán acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales.

---

[20] Son una modalidad de impuestos al patrimonio.

b) Acciones para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial.

c) Ejecución de las obras necesarias para prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.

Sin embargo, no menciona cuáles serán dichas acciones u obras que realizará para los fines citados, por lo cual siguen siendo gastos públicos indivisibles e indeterminados individualmente, de lo que se concluye que tienen naturaleza de impuestos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la naturaleza jurídica de los artículos 318 y 319 del Código Financiero del Distrito Federal, consideró que:

Tienen la naturaleza de impuestos en razón de que son obligaciones impuestas en forma unilateral y coactiva por el Distrito Federal; el hecho imponible lo realiza directamente el particular, que es la referida construcción o realización de obras, instalaciones o aprovechamientos, y se constituye sobre actos que reflejan una disponibilidad económica como consecuencia de la propiedad o posesión inmobiliaria, además de que no se vincula a la realización de un acto o actividad específica a cargo de la administración pública local, ya que si ésta no realiza las acciones referidas, de cualquier forma nace la obligación tributaria y, por último, esas acciones constituyen gastos públicos indivisibles e indeterminados individualmente.

Entre los nuevos artículos y los anteriores, el supuesto es esencialmente el mismo, sólo con la variación de que se agrega la siguiente leyenda: "los aprovechamientos a que se refieren, deberán aplicarse íntegramente en la Delegación correspondiente". Por tanto, la modificación hecha por el legislador local no cambia la naturaleza de los dispositivos legales combatidos de impuestos a aprovechamientos, en virtud de que siguen siendo obligaciones impuestas en forma unilateral y coactiva por el Distrito Federal; el hecho imponible lo realiza directamente el particular, se constituye sobre actos que reflejan una disponibilidad económica, no se vincula a la realización de un acto o actividad específicos a cargo de la administración pública local y, esas acciones constituyen gastos públicos indivisibles e indeterminados individualmente.

Sirve de apoyo a lo dicho con antelación la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"IMPUESTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PÚBLICAS PATRIMONIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 318 Y 319 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL Y, POR TANTO, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los artículos citados establecen que quienes construyan desarrollos habitacionales de más de 20 viviendas, o realicen obras, instalaciones o aprovechamientos de más de 200 metros cuadrados, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, así como los efectos del impacto vial, a razón de una determinada cantidad por metro cuadrado de construcción, en el caso de los desarrollos mencionados, y conforme a las cantidades que se determinen por metro cuadrado de construcción, según la zona en que se realice la obra y el destino que se le dé, tratándose de construcciones de más de 200 metros cuadrados. En ese tenor, se concluye que aun cuando los artículos 318 y 319 del Código Financiero del Distrito Federal señalen que las prestaciones patrimoniales de carácter público que prevén se cubrirán en concepto de aprovechamientos, lo cierto es que tienen la naturaleza de un impuesto y, por ende, están sujetas al cumplimiento de los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que son impuestas en forma unilateral y coactiva por el Distrito Federal; el hecho imponible lo realiza directamente el particular, que es la referida construcción o realización de obras, instalaciones o aprovechamientos, y se constituye sobre actos que reflejan una disponibilidad económica como consecuencia de la propiedad o posesión inmobiliaria, además de que no se vincula a la realización de un acto o actividad específicos a cargo de la administración pública local, ya que si ésta no realiza las acciones referidas, de cualquier forma nace la obligación tributaria y, por último, esas acciones constituyen gastos públicos indivisibles e indeterminados individualmente."[21]

Determinado que los artículos que se reclaman tienen la naturaleza de impuestos y, por tanto, deben cumplir con los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, se estudiarán ahora los argumentos propuestos por la parte quejosa, relativos a que los numerales cuestionados contravienen los principios mencionados.

Es infundado lo que aduce la parte quejosa referente a que los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, violan el principio de

---

[21] Tesis 2a./J. 54/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 281.

legalidad y seguridad jurídica, porque se deja en manos de la autoridad la determinación de la cuota de la prestación patrimonial, además que se hace depender la aplicación de la cuota de una clasificación que no se encuentra prevista jurídicamente.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 300, párrafo primero, del Código Fiscal del Distrito Federal remite al artículo 51 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, al establecer en la parte conducente:

"Artículo 300. Las personas físicas y morales que realicen construcciones en términos del artículo 51 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, a razón de $34.00 por metro cuadrado de construcción."

El artículo 51 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, a la letra menciona:

"Artículo 51. Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:

"I. Manifestación de construcción tipo A:

"a) Construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 200 m^2 construidos, en un predio con frente mínimo de 6 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y claros libres no mayores de 4 m, la cual debe contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señala este reglamento, el porcentaje del área libre, el número de cajones de estacionamiento y cumplir en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano.

"Cuando el predio esté ubicado en zona de riesgo, se requerirá de manifestación de construcción tipo B;

"b) Ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, registro de obra ejecutada o registro de manifestación de construcción, siempre y cuando no se rebasen: el área total de 200 m^2 de construcción, incluyendo la ampliación, dos niveles, 5.5 m de altura y claros libres de 4 m;

"c) Reparación o modificación de una vivienda, así como cambio de techos o entrepisos, siempre que los claros libres no sean mayores de 4 m ni se afecten elementos estructurales importantes;

"d) Construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m;

"e) Apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble, y

"f) Instalación de cisternas, fosas sépticas o albañales;

"II. Manifestación de construcción tipo B.

"Para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m^2 o hasta 10,000 m^2 con uso habitacional, salvo lo señalado en la fracción anterior, y

"III. Manifestación de construcción tipo C.

"Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m^2 o más de 10,000 m^2 con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental."

De la lectura del numeral anterior se evidencia que el artículo 51 del reglamento en cita, prevé las modalidades de las manifestaciones de construcción, que son "A", "B" y "C", así como las características de cada una de éstas, por lo cual no le asiste la razón a la parte quejosa, cuando menciona que la clasificación no se encuentra prevista, pues el estudio de los preceptos reclamados no puede desvincularse del relativo a los diversos ordenamientos a los que remite el Código Fiscal del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 300, 301 y 302 de dicho código establecen de manera respectiva:

1. "… para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, a razón de $34.00 por metro cuadrado de construcción."

2. "… para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, de acuerdo con lo siguiente:

"a) Habitacional, por metro cuadrado de construcción $74.00

"b) Otros usos, por metro cuadrado de construcción $100.00

"c) Las estaciones de servicio, pagarán a razón de $212,184.00, por cada dispensario."

3. "... el pago por concepto de aprovechamientos a razón de $195.00 por cada metro cuadrado de construcción nueva o de ampliación."

Es decir, en cada uno de los numerales reclamados se encuentra establecida la cuota que deberá pagarse en relación a los metros cuadrados de construcción y al uso de ésta. En este sentido, no se deja en manos de la autoridad administrativa la determinación de la cuota ni la definición de la forma y términos de la prestación patrimonial prevista en dichos artículos; de ahí lo desafortunado de los argumentos de la quejosa.

Por otra parte, también es infundado lo que señala la parte quejosa con relación a que el artículo 301 viola el principio de legalidad, ya que establece un impuesto para que la autoridad realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, aplicando diversas tasas, de acuerdo con el número de metros, y al uso habitacional u otros usos de los inmuebles que habrán de edificarse, sin que al respecto exista una norma legal que determine cuáles son las características de "otros usos"; no se establece, además, disposición alguna que constituya el procedimiento o lineamientos que deban seguirse para integrar las zonas correspondientes que sirven de base a la contribución.

El artículo 301 del Código Fiscal del Distrito Federal indica lo siguiente:

"Artículo 301. Las personas físicas o morales que realicen obras o construcciones en el Distrito Federal de más de 200 metros cuadrados de construcción deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, de acuerdo con lo siguiente:

"a) Habitacional, por metro cuadrado de construcción $74.00

"b) Otros usos, por metro cuadrado de construcción $100.00

"c) Las estaciones de servicio, pagarán a razón de $212,184.00, por cada dispensario. ..."

En el precepto transcrito se establecieron tres supuestos sobre los cuales deberá cubrirse el pago por concepto de aprovechamiento que son el

habitacional, estaciones de servicios y otros usos, por lo cual, en uso de la lógica, lo que no resulte habitacional o estaciones de servicio, serán otros usos.

Por lo cual, se puede concluir que sí se establece lo que son otros usos, con independencia de que no se especifiquen, en razón que la disposición en comento debe interpretarse en su integridad, analizarse sistemáticamente y de manera armónica con todo su contenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, en la parte conducente, la tesis de rubro y texto siguientes:

"MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2004, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DEL 50% AL 100% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS "EN LOS DEMÁS CASOS", NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.—El primer párrafo del citado precepto establece que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones y ello sea descubierto por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, el infractor se hará acreedor a una multa, y la fracción I del mismo artículo dispone que al infractor que pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió, se le aplicará una multa del 40% de las contribuciones omitidas. En ese tenor, se concluye que la fracción II del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, al establecer una multa del 50% al 100% de las contribuciones omitidas **"en los demás casos"**, no viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es claro que se refiere a las situaciones en las que el infractor que omitió total o parcialmente el pago de contribuciones espera hasta que la autoridad fiscal le notifique la resolución que determine el monto respectivo en lugar de pagar voluntariamente antes de tal notificación; de **ahí que dicha fracción sí establece los supuestos en los que procede la aplicación de la multa del 50% al 100% de las contribuciones omitidas, independientemente de que no se especifiquen, pues tal disposición debe interpretarse en su integridad y analizarse sistemática y armónicamente con todo el contenido del numeral al que pertenece,** el cual, en su conjunto, prevé los casos que constituyen infracciones que originan la omisión total o parcial en el pago de contribuciones."[22] (énfasis añadido).

[22] Tesis 1a. CXLII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 263.

En este orden de ideas, respecto del argumento consistente en que "no se establece disposición alguna que constituya el procedimiento o lineamientos que deban seguirse para integrar las zonas correspondientes que sirven de base a la contribución."

Es infundado. En efecto el texto del artículo 301 del Código Fiscal del Distrito Federal no menciona nada acerca de "zonas" que sirven de base a la contribución que aduce la parte quejosa, en razón que éstas se señalaban en el artículo 319 del Código Financiero del Distrito Federal, ordenamiento que fue abrogado por el Código Fiscal del Distrito Federal; dicho numeral que ya no está vigente, que es del tenor siguiente:

"Artículo 319. Las personas físicas o morales que realicen obras o construcciones en el Distrito Federal de más de 200 metros cuadrados de construcción deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, de acuerdo con lo siguiente:

"I. Zona 1.

"a) Habitacional, por metro cuadrado de construcción $45.47

"b) Otros usos, por metro cuadrado de construcción $60.26

"c) Las estaciones de servicio, pagarán a razón de $181,935.00, por cada dispensario.

"II. Zona 2.

"a) Habitacional, por metro cuadrado de construcción $54.56

"b) Otros usos, por metro cuadrado de construcción $72.74

"c) Las estaciones de servicio, pagarán a razón de $181,935.00, por cada dispensario.

"III. Zona 3.

"a) Habitacional, por metro cuadrado de construcción $63.67

"b) Otros usos, por metro cuadrado de construcción $85.27

"c) Las estaciones de servicio, pagarán a razón de $181,935.00, por cada dispensario.

"Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento."

Del numeral reproducido se aprecia que en efecto se mencionaban algunas zonas, mismas que ya no se establecen en el artículo 301 del Código Fiscal del Distrito Federal; por tanto, si la parte quejosa en su argumento de agravio hace referencia al contenido de un numeral que no es el que reclama, resultan infundadas tales manifestaciones.

En otro orden de ideas, también es infundado lo que señala la peticionaria de garantías respecto a que los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, no toman en cuenta la necesaria correspondencia entre las acciones del Gobierno del Distrito Federal y la realización de una construcción, es decir, no atienden a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo de ahí que violan el principio de proporcionalidad.

No le asiste la razón a la parte quejosa, en virtud que debe estimarse que las prestaciones públicas patrimoniales previstas en los numerales que se vienen comentando, tienen la naturaleza de impuestos, pues fueron determinados por el ente de gobierno en forma unilateral y coactiva, ya que fijan un hecho imponible directamente a cargo de un particular, como es la construcción o ampliación de desarrollos habitacionales y no habitacionales y que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje; actos que reflejan una disponibilidad económica real a favor de la colectividad.

De esa manera, es de considerar que el hecho imponible no está vinculado a la realización de un acto o actividad, como sucede en las contraprestaciones de los derechos a cargo de la administración pública local, ya que si ésta no realiza las acciones de prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales y la realización de obras tendentes o destinadas a la infraestructura hidráulica, de cualquier manera nace la obligación tributaria si el particular construye o realiza obras en los términos descritos por las normas.

Los artículos reclamados gravan la construcción o ampliación de desarrollos habitacionales y la construcción de desarrollos urbanos, edificaciones, ampliaciones a la construcción que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones, construcciones de más de doscientos metros cuadrados, cuya finalidad es la implementación de medidas de seguridad y mitigación o compensación de las alteraciones o afectaciones al ambiente y a los recursos naturales que se generen en la delegación correspondiente; la realización de obras para posibilitar la prestación de servicios relacionados

con la infraestructura hidráulica, alteraciones o afectaciones al impacto vial generado por el aumento de las construcciones.

Del análisis de los elementos anteriores, es evidente que los numerales combatidos no violan el principio de proporcionalidad tributaria, ya que la construcción o ampliación de desarrollos habitacionales y no habitacionales que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje, construcciones de más de doscientos metros cuadrados, son actos que reflejan una capacidad económica real que va en relación con el tamaño de la construcción en metros cuadrados y con el uso, por lo que no se viola el principio de proporcionalidad. Además, la quejosa no demuestra que la discrecionalidad del legislador sea absurda o irrazonable.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del rubro y texto siguientes:

"IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS.—En cuanto a la elección del objeto de los impuestos, existe discrecionalidad absoluta a favor del legislador para decidir, desde un punto de vista político, cuáles son los supuestos de hecho o de derecho que, de realizarse, determinan la causación de un impuesto, eligiendo discrecionalmente las fuentes de riqueza con que se ha de cubrir el monto de las contribuciones. Esto es lo que se conoce como política fiscal, la cual corresponde al Congreso, ya sea el federal o el local respectivo. En este sentido, la condición y única limitante constitucional al legislador, consiste en que las contribuciones sean proporcionales y equitativas y no lleguen a ser exorbitantes y ruinosas según lo dispone el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Por tanto, el Estado, al establecer las contribuciones, grava la riqueza de los particulares, la que conforme a la técnica fiscal puede manifestarse a través de la obtención de ingresos, la propiedad de un patrimonio o capital, o la realización de gastos o erogaciones destinados a adquirir bienes o servicios."[23]

En otro orden de ideas, es infundado el argumento de la peticionaria de garantías con relación a que los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal violan el principio de equidad tributaria, ya que las contribuciones previstas dejan de dar el mismo tratamiento fiscal a los contribuyentes, pues si la construcción es de 199.99 metros cuadrados no existe la obligación de pago y si son 200 metros cuadrados sí hay obligación de pago. Que para satisfacer fines extrafiscales debe ser el órgano legislativo quien explique

[23] Tesis I.4o.A.332 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1272.

expresamente en la exposición de motivos, los fines que persiguen las contribuciones.

Es desafortunado el argumento de la parte quejosa, en razón que no se está en presencia de sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias, pues el costo de las obras necesarias para prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica, realizar acciones para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, acciones para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, depende de las características específicas de cada proyecto de construcción, de la infraestructura con que cuenta el Estado para la prestación de los servicios hidráulicos, del costo de los materiales y de la mano de obra requerida para realizar las obras necesarias que permitan prestar dichos servicios y realizar las citadas acciones.

Por lo cual resulta evidente que la infraestructura para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente, prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial y los servicios de agua potable y drenaje, así como la construcción de las obras para prestarlos, no son las mismas tratándose de:

a) Una vivienda unifamiliar que de un desarrollo plurifamiliar.

b) Construcciones mayores a 200 metros en comparación a las menores de 200 metros.

c) Construcciones mayores a veinte viviendas en comparación a las menores de veinte viviendas.

Además, dichos artículos del Código Fiscal del Distrito Federal obedecen a fines extrafiscales consistentes en desalentar en el Distrito Federal la construcción desmedida de desarrollos urbanos y edificaciones que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones de las ya existentes, que da lugar a una sobrepoblación en donde se construyen los nuevos centros habitacionales, lo cual tiene como consecuencia escasez de agua y la necesidad de racionar su extracción del subsuelo a fin de abastecer a las familias que los habiten.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, lo establecido en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"APROVECHAMIENTOS POR NUEVAS CONEXIONES DE AGUA Y DRENAJE O AMPLIACIONES. EL ARTÍCULO 319 A DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL

DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer que las personas físicas y morales que construyan nuevos desarrollos urbanos o nuevas edificaciones que requieran de nuevas conexiones de agua y drenaje o de ampliaciones deberán cubrir una contribución a título de aprovechamiento por cada metro cuadrado de construcción nueva, exceptuando de su pago a quienes construyan viviendas unifamiliares, no contraviene el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se está en presencia de sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias, pues el costo de las obras necesarias para prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica depende de las características específicas de cada proyecto de construcción, de la infraestructura con que cuenta el Estado para la prestación de los servicios hidráulicos, del costo de los materiales y de la mano de obra requerida para realizar las obras necesarias que permitan prestar dichos servicios, siendo evidente que la infraestructura para dotar de los servicios de agua potable y drenaje, así como la construcción de las obras para prestarlos, no son las mismas tratándose de una vivienda unifamiliar que de un desarrollo plurifamiliar. Además, el texto del artículo 319 A del Código Financiero del Distrito Federal obedece a un fin extrafiscal consistente en desalentar en el Distrito Federal la construcción desmedida de desarrollos urbanos y edificaciones que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones de las ya existentes, que da lugar a una sobrepoblación en donde se construyen los nuevos centros habitacionales, lo cual tiene como consecuencia escasez de agua y la necesidad de racionar su extracción del subsuelo a fin de abastecer a las familias que los habiten."[24]

En virtud de que los argumentos del concepto de violación expresado resultaron ineficaces, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

DÉCIMO TERCERO.—Consecuencias del fallo. Atento a la problemática y pretensiones deducidas, debe revocarse la sentencia que sobreseyó en el juicio y, en su lugar, negarse el amparo de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia engrosada el cuatro de febrero de dos mil once, dictada por la Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del juicio de amparo 1376/2010.

---

[24] Tesis 2a./J. 98/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 148.

SEGUNDO.—No sobresee en el juicio de amparo 1376/2010, promovido por Inmobiliaria Productos Automotrices México, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable (antes Inmobiliaria Productos Automotrices México, Sociedad Anónima de Capital Variable).

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Inmobiliaria Productos Automotrices México, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable (antes Inmobiliaria Productos Automotrices México, Sociedad Anónima de Capital Variable), en contra de los actos y autoridades precisados en el considerando tercero de la sentencia recurrida, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

CUARTO.—Es infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, con el carácter de representante del jefe de Gobierno del Distrito Federal, por los motivos expuestos en el considerando noveno de esta sentencia.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Antonio Nazar Sevilla (presidente), Jean Claude Tron Petit y Patricio González-Loyola Pérez, lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el segundo de los nombrados.

IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS.—En cuanto a la elección del objeto de los impuestos, existe discrecionalidad absoluta a favor del legislador para decidir, desde un punto de vista político, cuáles son los supuestos de hecho o de derecho que, de realizarse, determinan la causación de un impuesto, eligiendo discrecionalmente las fuentes de riqueza con que se ha de cubrir el monto de las contribuciones. Esto es lo que se conoce como política fiscal, la cual corresponde al Congreso, ya sea el federal o el local respectivo. En este sentido, la condición y única limitante constitucional al legislador, consiste en que las contribuciones sean proporcionales y equitativas y no lleguen a ser exorbitantes y ruinosas según lo dispone el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Por tanto, el Estado, al establecer las contribuciones, grava la riqueza de los particulares, la que conforme a la técnica fiscal puede manifestarse a través de la obtención de ingresos, la propiedad de un

patrimonio o capital, o la realización de gastos o erogaciones destinados a adquirir bienes o servicios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A. J/103 (9a.)

Amparo en revisión 2734/2001.—Envases Generales Crown, S.A. de C.V.—28 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 802/2003.—Francisco Guillermo Gómez Aguado Suárez.—28 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 305/2005.—Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en suplencia por ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.—24 de agosto de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 336/2006.—Cigarros La Tabacalera Mexicana, S.A. de C.V. y otras.—27 de septiembre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo en revisión 177/2011.—Inmobiliaria Productos Automotrices México, S.A. Promotora de Inversión de C.V. (antes Inmobiliaria Productos Automotrices de México, S.A. de C.V.).—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA SU APERTURA, CUANDO A LA FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR LAS CONDENAS EN CANTIDAD LÍQUIDA ES ILEGAL Y, POR TANTO, VIOLATORIA DE GARANTÍAS.

AMPARO DIRECTO 276/2011. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. SECRETARIA: LUCÍA GUADALUPE CALLES HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

VI.—Son infundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso; empero, en suplencia de la deficiencia de la queja se impone conceder el amparo.

En el caso, **********, reclama de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, el laudo emi-

tido el catorce de diciembre de dos mil diez, en el expediente laboral **********, formado con motivo de la demanda presentada por el peticionario de garantías en contra de **********, así como quien resulte ser propietario de la unidad motriz modelo **********, de quienes reclamó el pago de tres meses de salario como indemnización constitucional con motivo del despido injustificado, la parte proporcional del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, salarios caídos, séptimos días y horas extras dobles y triples.

Las audiencia trifásica se verificó el nueve de julio de dos mil nueve, y en la misma se acordó no reconocer personalidad al licenciado ********** como apoderado de **********, toda vez que **********, persona que otorgó el poder, no acreditó tener facultades para poder delegar poderes a terceros; por tanto, tuvo a la demandada moral por admitiendo los hechos de la demanda (ver foja 36).

En audiencia de veintiocho de agosto de dos mil nueve, se tuvo a la demandada moral y demandados físicos por perdido el derecho de ofrecer pruebas, en términos del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo (foja 44).

Previo los trámites correspondientes y el desahogo de las pruebas que fueron admitidas, la Junta responsable dictó laudo el catorce de diciembre de dos mil diez, en la que condenó al pago de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días y descansos obligatorios y absolvió respecto del pago de horas extras y prima dominical (ver fojas 90 a 94).

Ahora bien, atento a la técnica que rige en el juicio de amparo, por ser preferente, se atenderá el concepto de violación que se refiere a una violación de formalidad como lo es que la responsable no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, pues de resultar fundado dicho alegato, haría innecesario el estudio de fondo con relación a ese aspecto; sin embargo, lo anterior deviene infundado, ya que la lectura del laudo impugnado pone de relieve que no carece de esas cuestiones de formalidad, en virtud de que al examinarlo, se advierte que para resolver en el sentido que lo hizo, la responsable dio entrada a la demanda; emplazó a la parte demandada, celebró la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas (fojas 33 a 37), la Junta tuvo por contestada la demanda sólo a los demandados físicos, toda vez que a la persona que compareció por la demandada moral no se le reconoció personalidad y admitió las pruebas ofrecidas por las partes; y previo el desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el juicio laboral, dictó laudo.

Lo hasta aquí plasmado, pone de relieve que, contrario a lo sostenido por el apoderado del quejoso, la Junta laboral no violó las reglas esenciales del procedimiento, porque al conocer del juicio de que emana el acto reclamado acató las normas que para tal efecto contiene la Ley Federal del Trabajo; lo que significa que no contravino la disposición del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, al haberse concedido tanto oportunidad opositora como probatoria y, en tales circunstancias, las partes contendientes dirimieron y expusieron sus acciones, defensas y excepciones, como así consta en los autos del juicio laboral.

Tiene aplicación, en lo conducente y por su contenido, la jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno del Más Alto Tribunal de Justicia del País, consultable en la página 133, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Ahora, el quejoso funda esencialmente sus conceptos de violación en que la autoridad laboral indebidamente absolvió a los demandados del pago de horas extras, toda vez que el actor no está en los supuestos que señala la tesis en la que basó su resolución la responsable, puesto que su salario no estaba sujeto a kilometraje, ni a boletajes, ni a comisiones por entrega en diversos Estados de la República Mexicana, sino que trabajaba bajo una jornada de doce horas, con un descanso dentro de la jornada continua y un día de descanso semanal.

Que la Junta deja de analizar a conciencia lo actuado dentro del juicio obrero.

Que no obstante existir presunción a favor del actor como lo es la contestación de demanda en sentido afirmativo, así como el desahogo de la confesión ficta, la responsable absuelve a los demandados del pago de horas extras.

Que la demandada ni siquiera opuso la excepción de prescripción, por lo que, en todo caso, procede la condena por todo el tiempo que existió la relación laboral.

Conceptos de violación que se analizan de manera conjunta por estar íntimamente relacionados y por así permitirlo el artículo 79 de la Ley de Amparo, los cuales son infundados.

En efecto, la Junta responsable al resolver sobre el pago de horas extras consideró:

"...

"Por último, en el inciso e) del capítulo de prestaciones el actor reclama las horas extras, al respecto esta Junta analizando la instrumental de actuaciones que conforman el conjunto de actuaciones y constancias de autos, especialmente del escrito de demanda del actor en el hecho 1 argumenta: 'que tenía la categoría de operador de tracto camión, en la unidad motriz modelo 1992 marca Kenworth, tipo tractor, con número de placas ********** y con permiso de ruta ********** con un salario integrado inicial y final de **********, fijándole una jornada diaria de trabajo desde las 8:00 horas de la mañana a las 19:00 horas de la tarde de lunes a sábado de cada semana, descansando los días domingos sin goce de salario alguno ... (fojas 2 y 3) y en forma verbal aclaró el actor que la jornada laboral era de las 8 de la mañana a las 20 horas de la noche de lunes a sábado de cada semana ...' (foja 33); de lo anterior se desprende que el actor dijo tener una jornada de trabajo de doce horas diariamente de lunes a sábado, descansando los días domingos, y aun cuando a todas luces se aprecia que dicha jornada era de once horas diariamente, no se puede admitir que existan horas extras laboradas debido a que al desempeñarse el actor como operador de tracto camión, éste tiene su salario fijado ya sea por día, por circuito o kilómetros recorridos y consiste en una cantidad fija o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de estas modalidades, y no puede ser inferior al salario mínimo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 256 y 257 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no procede el pago de horas extras que reclama el actor en su demanda inicial; por esa razón, esta autoridad considera

procedente absolver a la demandada **********, de pagar al actor **********, la prestación consistente en horas extras.

"..."

Apoyó su determinación en la tesis de rubro: "AUTOTRANSPORTES, OPERADOR DE. NO PROCEDE EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO."

Asimismo respecto del codemandado físico señaló:

"...

"En cuanto a la prestación consistente en horas extras, esta Junta considera que en razón de que la suerte de la demandada moral **********, la sigue el demandado físico **********, es procedente absolver a dicho demandado de pagar al actor ********** las prestaciones consistentes en horas extras y prima dominical.

"..."

Ahora bien, la autoridad laboral estuvo en lo correcto al absolver a los demandados del pago de horas extras, toda vez que el actor resulta ser chofer de un vehículo de autotransporte, pues así lo reconoció expresamente en los hechos de su demanda, al aducir que:

"...

"primeramente y en virtud de las funciones que desempeñaba nuestro representado acudía a su centro de trabajo a las ocho de la mañana como de costumbre, en el domicilio ubicado en la ********** del Municipio de **********, Tabasco ya que las funciones que desempeñaba el hoy actor dentro de su jornada de trabajo consistía en transportar material químico, varitas a granel y auto tanque de presión a los distintos lugares de trabajo que se les asignaban, así como todas aquellas labores concernientes a su categoría.

"...

"Durante todo el tiempo que duró la relación laboral se le asignó a nuestro mandante una unidad de transporte para cumplir con sus obligaciones, asignándole la unidad motriz modelo 1998, marca Kenworth, tipo tractor, placas **********, con permiso de ruta ********** teniendo como

punto de partida en el domicilio ubicado en la ********** del Municipio de **********, Tabasco, así como de los Estados de Campeche, Reynosa (sic), Veracruz y cualquier otro Estado que se le asignara, así como nuestro país vecino Guatemala; así también sus obligaciones eran las de transportar varitas a granel, material químico, autotanque de presión y vacío."

"..."

Argumentación que se toma como confesión expresa y espontánea de la parte actora, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.9o.T. J/30, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, consultable en la página 601 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, Novena Época, que dice:

"CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE SE CONSTITUYE.—Conforme al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio. Ahora bien, sin desconocer el contenido de la tesis de jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, número 46/94, publicada en las páginas 28 y 29 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 83, de rubro: 'RENUNCIA. EFICACIA DEL ESCRITO DE, QUE CONTIENE ADEMÁS UNA LIQUIDACIÓN O RECIBO FINIQUITO DONDE SÓLO SE ASIENTA QUE EL PATRÓN NO ADEUDA AL TRABAJADOR CANTIDAD ALGUNA POR LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR ÉSTE, QUE NO GENERÓ DICHAS PRESTACIONES, O CUALQUIER REDACCIÓN SIMILAR.'; conforme a la cual, las manifestaciones que se hagan en una renuncia al empleo, que contenga además una liquidación o recibo finiquito en donde se asiente que el patrón no adeuda al trabajador cantidad alguna por las prestaciones devengadas, o que no se generaron éstas, no releva a la parte patronal de las cargas probatorias que le impone la ley; sin embargo, si las manifestaciones que se hacen en el recibo finiquito consisten en externar ciertas condiciones bajo las que se prestaron los servicios, esas sí deben constituir la confesión expresa a que se refiere el dispositivo legal aludido, ya que no se pretende relevar al patrón de probar que cubrió al trabajador las prestaciones a las que éste tuvo derecho."

Es conveniente citar los artículos que integran el capítulo VI de la Ley Federal del Trabajo, denominado "trabajo de autotransportes", los cuales son del tenor siguiente:

"Capítulo VI
"Trabajo de Autotransportes

"Artículo 256. Las relaciones entre los choferes, conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que prestan servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de los vehículos, son relaciones de trabajo y quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo.

"La estipulación que en cualquier forma desvirtúe lo dispuesto en el párrafo anterior, no produce ningún efecto legal ni impide el ejercicio de los derechos que deriven de los servicios prestados."

"Artículo 257. El salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad fija, o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de estas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo.

"Cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no les sea imputable.

"Los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.

"En los transportes urbanos o de circuito, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario en los casos de interrupción del servicio, por causas que no les sean imputables.

"No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipula salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o servicios de diversa categoría."

"Artículo 258. Para determinar el salario de los días de descanso se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana, con un dieciséis sesenta y seis por ciento (sic)."

"Artículo 259. Para determinar el monto del salario de los días de vacaciones y de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89."

"Artículo 260. El propietario del vehículo y el concesionario o permisionario son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley."

"Artículo 261. Queda prohibido a los trabajadores:

"I. El uso de bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio y en las doce horas anteriores a su iniciación;

"II. Usar narcóticos o drogas enervantes dentro o fuera de sus horas de trabajo, sin prescripción médica. Antes de iniciar el servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico; y

"III. Recibir carga o pasaje fuera de los lugares señalados por la empresa para esos fines."

"Artículo 262. Los trabajadores tienen las obligaciones especiales siguientes:

"..."

"Artículo 263. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

"I. En los transportes foráneos pagar los gastos de hospedaje y alimentación de los trabajadores, cuando se prolongue o retarde el viaje por causa que no sea imputable a éstos;

"II. Hacer las reparaciones para garantizar el buen funcionamiento del vehículo y la seguridad de los trabajadores, usuarios y público en general;

"III. Dotar a los vehículos de la herramienta y refacciones indispensables para las reparaciones de emergencia; y

"IV. Observar las disposiciones de los reglamentos de tránsito sobre condiciones de funcionamiento y seguridad de los vehículos."

"Artículo 264. Son causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo:

"I. La negativa a efectuar el viaje contratado o su interrupción sin causa justificada. Será considerada en todo caso causa justificada la circunstan-

cia de que el vehículo no reúna las condiciones de seguridad indispensables para garantizar la vida de los trabajadores, usuarios y del público en general; y

"II. La disminución importante y reiterada del volumen de ingresos, salvo que concurran circunstancias justificadas."

La reglamentación de los trabajos especiales está regida por el artículo 181, que determina que se rigen por las normas que se consignan para cada uno de ellos y por las generales de la ley, en cuanto no las contraríen.

El servicio de autotransportes se presta en dos formas: en ocasiones, los propietarios de los vehículos son al mismo tiempo quienes prestan el servicio en calidad de choferes, conductores y demás trabajadores; en otras ocasiones, los propietarios o permisionarios utilizan el trabajo de diferentes personas para la prestación del servicio.

El artículo 256 establece, por una parte, que las relaciones entre los propietarios o permisionarios y choferes y demás personal son relaciones de trabajo y, por otra, que cualquier estipulación que desvirtúe la naturaleza de la relación jurídica, no producirá ningún efecto ni impedirá el ejercicio de los derechos que deriven de los servicios prestados.

El artículo 260 tiene por objeto evitar un vicio que se ha observado en estas relaciones de trabajo, y que consiste en separar al propietario del vehículo del concesionario o permisionario, lo que trae como consecuencia que el primero no sea responsable frente a los trabajadores, y que el vehículo, por ser propiedad de tercero, no sirva de garantía a las obligaciones de trabajo.

Los artículos 257 y 259 reúnen las normas sobre salarios.

En los preceptos citados, se establecen las reglas, para determinar la forma de pago de los días de descanso y de las vacaciones.

Los artículos 261 a 263 fijan las obligaciones de los trabajadores y de los patronos y las prohibiciones a los primeros.

Por último, el artículo 264 señala dos causas especiales de rescisión que se juzgaron convenientes para la mejor prestación de los servicios.

De lo anterior se obtiene como conclusión que el legislador, al regular en la Ley Federal del Trabajo los trabajos de naturaleza especial, dentro de los que se encuentra el trabajo de autotransportes, trató de proteger los dere-

chos de la clase trabajadora, que con frecuencia eran vulnerados o desconocidos por la clase patronal a través de simulación de contratos de naturaleza distinta a la laboral, con lo cual quedó garantizado a su favor al menos el mínimo que prevén la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo y las vinculadas con aspectos de seguridad social, de los que en la mayoría de los casos estaba sustraído ese gremio.

Como se puede advertir, en términos del apartado relativo se regulan las relaciones de trabajo existentes entre los choferes, conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que prestan servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de los vehículos, estableciéndose que tal relación es de trabajo y que, consecuentemente, deberán sujetarse a las disposiciones precisadas; es decir, al contenido de los artículos 256 al 264 de la Ley Federal del Trabajo antes reproducidos.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo pronunciamiento en el sentido de que tratándose del trabajo de autotransporte, el salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos, por circuito o por kilómetros recorridos, y que cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación, retardo o término normal del viaje por causa que no les sea imputable.

Tesis que se encuentra publicada bajo el número 2a. CXC/2001, en la página 441 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época, del tenor siguiente:

"TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES. EL ARTÍCULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO RESULTA VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIONES I Y XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Las fracciones citadas del precepto constitucional mencionado establecen que la duración de la jornada de trabajo diurna será de ocho horas y que cuando se aumente, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más del salario fijado para las horas normales, sin que en ningún caso el trabajo extraordinario pueda exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. En los artículos 256 a 264 de la Ley Federal del Trabajo que regulan el trabajo de autotransportes, se establece que el salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos, por circuito o por kilómetros recorridos, y que cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación, retardo o término normal del

viaje por causa que no les sea imputable. Las diferentes reglas aludidas obedecen a la especial naturaleza del trabajo de autotransportes, ya que no se puede precisar exactamente, de antemano, la jornada ordinaria de trabajo ni el tiempo que dure el viaje; además, el patrón no puede inspeccionar el tiempo laborado en la forma que se hace con las actividades desempeñadas en un mismo sitio, donde se puede vigilar el inicio y término de la jornada con regularidad, motivo por el cual se requiere que las partes acuerden previamente, a través de un convenio o contrato, las condiciones en que se desarrollará esa relación laboral, tal como lo previene el artículo 257 de la ley laboral, sin que ello traiga como consecuencia que se les permita pactar condiciones que sean contrarias a las establecidas en la ley, de tal manera que esa disposición no contraviene los lineamientos previstos en el artículo 123, fracciones I y XI, de la Constitución Federal, debiendo agregarse que en el supuesto de que el contrato contenga cláusulas violatorias de las normas laborales, tales transgresiones no serán de la ley, sino de su aplicación."

Del propio texto de la tesis se advierte que las partes deberán pactar las condiciones en que se desarrollará la relación laboral, como lo previene el artículo 257 de la ley laboral, sin que ello traiga como consecuencia que se les permita pactar condiciones que sean contrarias a las establecidas en la ley.

Lo anterior significa, necesariamente, que los contratos o convenios bajo los cuales sean contratados los trabajadores del autotransporte deberán ajustarse al aludido artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, sin que ello implique violación al contenido de las fracciones I y XI del artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal, que regulan el pago del tiempo extraordinario, en relación con los trabajadores en general, atendiendo a las condiciones particulares en que se desarrolla el trabajo del autotransporte.

Debe destacarse que en el párrafo segundo del artículo 256 de la Ley Federal del Trabajo se precisa que la estipulación que en cualquier forma desvirtúe lo dispuesto en el párrafo que le antecede, no producirá efecto legal alguno ni impedirá el ejercicio de los derechos que deriven de los servicios prestados, fórmula que pretende garantizar el mínimo de derechos para estos trabajadores.

Conforme a lo anterior, destaca que el legislador ordinario en el artículo 257 plasmó en la ley lo que observó en la realidad de este tipo de trabajadores respecto a la forma de pago de su salario, estableciendo modalidades tales como el que se pueda fijar por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad fija o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o

en dos o más de estas modalidades, aquí la tutela consiste en que el sueldo en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo.

En el propio precepto, se señala que en el caso de que el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causas que no les sean imputables.

De igual manera puntualiza que los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa y que en los transportes urbanos o de circuito, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario en los casos de interrupción del servicio, por causas que no les sean imputables, normas que también constituyen un beneficio para este sector que tiene como propósito garantizar sus derechos mínimos, por caso fortuito o fuerza mayor.

Además, se establece que no actualiza violación al principio de igualdad de salario el hecho de que se estipulen salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o servicios de diversa categoría.

De lo anterior se desprende que el legislador determinó que el pago del salario a los trabajadores del autotransporte, atendiendo a la naturaleza especial de la forma en que se desempeña el trabajo, se tendrá que ajustar a los lineamientos establecidos en el citado artículo 257, es decir, por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos, y que consistirá en una cantidad fija o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que excede a un ingreso determinado, o en dos o más modalidades, con la salvedad de que, en ningún caso, el salario podrá ser inferior al salario mínimo.

Consecuentemente, de la interpretación que respecto del apartado relativo al trabajo del autotransporte, específicamente del artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene como conclusión que los contratos relativos deberán ajustarse a lo establecido por la ley, es decir, que el salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos, por circuito o por kilómetros recorridos y solamente cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tendrán derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación, retardo o término normal del viaje por causa que no les sea imputable.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 99/2009, emitida por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de Justicia del País, al resolver la contradicción de tesis 174/2009, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito

del Centro Auxiliar de la Segunda Región y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, localizable en la página 149 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época, del tenor siguiente:

"AUTOTRANSPORTES. SI BIEN ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO A LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA RELATIVO, DEBE CUBRIRSE UNA CUOTA ADICIONAL EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXC/2001, de rubro: 'TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES. EL ARTÍCULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO RESULTA VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIONES I Y XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', sostuvo que conforme a los artículos 256 a 264 de la Ley Federal del Trabajo que regulan el trabajo de autotransportes, el salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos, por circuito o por kilómetros recorridos, y que solamente cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación, retardo o término normal del viaje por causa que no les sea imputable. De lo expuesto, así como del capítulo relativo al trabajo de autotransportes de la citada ley, se advierte que no contempla el pago del tiempo extraordinario, sino que atendiendo a las peculiaridades especiales en que se desarrolla, autoriza única y exclusivamente el pago de una cuota adicional proporcional a la fijada, en el caso de que el pago del salario se haya pactado por viaje y éste se prolongue por causas no imputables al trabajador."

Atento a lo analizado, debe llegarse a la conclusión de que no resulta procedente el pago de tiempo extraordinario en el régimen especial de los trabajadores del autotransporte, por no autorizarlo la ley en el apartado relativo, con la salvedad del aumento proporcional del salario cuando la contratación se efectúe por viaje y se actualice la prolongación o el retraso del viaje por causas no imputables al trabajador.

Por tanto, resulta infundado el argumento del peticionario de garantías, en el sentido de que la Junta indebidamente protege a la demandada supliendo sus errores y falta de contestación de demanda al aplicar una tesis de jurisprudencia en la que no están los hechos de la demanda del actor dentro de la hipótesis de la tesis.

Ello es así, toda vez que las Juntas tienen obligación, de conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del trabajo, de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando las pruebas en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas ni formulismos.

En apoyo de lo anterior se cita la tesis XVIII.1o.8 L, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, visible en la página 1207 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, Novena Época, que dice:

"LAUDOS. FACTORES DE DECISIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU DICTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece los factores de decisión que deben observarse al dictar el laudo. Para determinar su alcance puede realizarse una interpretación teleológica a partir de la exposición de motivos del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, de la cual deriva que: a) La valoración de las pruebas debe realizarse en forma libre, sin sujetarse a formulismos legales, permitiendo a la autoridad laboral resolver cada caso buscando no una verdad formal, sino un efectivo acercamiento a la realidad, de modo que se inspire confianza a las partes en conflicto y se contribuya a mantener la paz social y la estabilidad de las fuentes de trabajo; b) La verdad sabida y la apreciación de los hechos en conciencia son dos conceptos relacionados con la libertad que se otorga a las Juntas para allegarse todos los elementos que les puedan aproximar mejor al verdadero conocimiento de lo ocurrido, sin necesidad de sujetarse a formalismos y a aceptar rígidamente el valor atribuido previamente a las pruebas desahogadas; c) La ley otorga a los tribunales una amplia facultad para que, al dictar resoluciones, no queden sujetos a reglas inflexibles de aplicación automática, ni a la actividad exclusiva de las partes, que con frecuencia es omisa o mal orientada; y, d) Quienes litiguen ante las juntas deben hacerlo con lealtad y buena fe, considerándose como partícipes en una tarea social que impone a todos ciertas normas de conducta a las que deben ajustarse; esto, sin abandonar la demostración y defensa de sus pretensiones jurídicas. En ese contexto, las Juntas deben orientarse a descubrir la realidad a través de las pruebas y hechos acreditados en el juicio, conforme a una percepción flexible de su contenido, de modo que pueda llegarse a un conocimiento objetivo de ellos y a una conclusión práctica, alejándose del formalismo, propio de otras ramas del derecho, con la finalidad de dar confianza y credibilidad. Por tanto, resolver a verdad sabida involucra apegarse a lo real, derivado de lo objetivamente probado, apartándose de los resultados formales o estrategias de las partes que lo oculten. La buena fe guardada implica la voluntad de conocer los sucesos verídicos y desestimar los razonamientos tendentes a encubrirlos o a favorecer una versión o circunstancias que no deriven de lo comprobado por las partes. Y, finalmente, la apreciación de los hechos en conciencia, es el resultado del ejercicio adecuado de las atribuciones de las Juntas para allegarse y advertir todos los elementos que permitan decidir la controversia conforme a derecho y a la realidad."

Esto es, la autoridad laboral actuó de manera correcta al absolver a los demandados del pago de horas extras, aun y cuando no hubo excepción por parte de la patronal, puesto que por las razones analizadas la acción en ese sentido es improcedente, ello es así, pues el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece una regla general que obliga a las Juntas a expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyan sus laudos.

Por otra parte, es cierto que el artículo 784, fracción VIII, de la propia ley, dispone que al patrón corresponderá, en todo caso, probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo.

Pero aun en el caso de que el patrón no cumpla con tal carga procesal, las Juntas deben ceñirse a la exigencia genérica antes señalada, mediante el examen de las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, por lo cual, un correcto planteamiento y solución de la demanda por servicios en tiempo extraordinario, implica la necesidad de analizar, entre otros datos, la naturaleza del trabajo especial que desarrolle el trabajador (chofer), así como la duración de la jornada ordinaria; los días en que se hubiere prestado trabajo extraordinario, así como la duración de éste; la cuantificación de las horas extras trabajadas y la cantidad que corresponda cubrir por hora, conforme a la proporción relativa al salario de la jornada ordinaria; pues la circunstancia de que la demanda se tenga por contestada en sentido afirmativo, no impide a la Junta examinar si es procedente o no el pago de horas extraordinarias reclamadas por el actor, sino que en el estudio de fondo del negocio deben considerarse, principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.

Es aplicable la tesis de la Cuarta Sala del Más Alto Tribunal de Justicia del País, localizable en la página 13, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Parte, Volumen I, Sexta Época, que dice:

"ACCIÓN. ESTUDIO DE SUS ELEMENTOS (CONFESIÓN FICTA).—La circunstancia de que la demanda se dé por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, no impide a la Junta examinar y decidir si entre las partes ha existido un contrato de trabajo, porque las Juntas, al igual que cualquier otro tribunal, tienen la obligación impuesta por la ley de examinar los elementos de la acción, y al hacerlo, no pueden hacer caso omiso de las afirmaciones contenidas en la demanda ni desentenderse de las pruebas rendidas."

Además de que, por el hecho de que a la patronal se le haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, ello no implica que se deba

condenar, toda vez que la Junta, tomando en cuenta lo improcedente del pago de horas extras y lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el demandante no demuestra la procedencia de su acción.

Es aplicable la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85, del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Quinta Parte, Séptima Época, que dice:

"DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.—La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el período de arbitraje y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el demandante no demuestra la procedencia de su acción."

En cambio, en suplencia de la queja se debe conceder el amparo al quejoso, respecto de la apertura del incidente de liquidación en cuanto a las condenas establecidas por la autoridad laboral.

Previo a ello, es menester puntualizar que las empresas demandadas no promovieron amparo contra el laudo condenatorio, por lo que hay consentimiento en cuanto a la cuantificación, consistente en indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días y descansos obligatorios.

La Junta responsable, de acuerdo con las constancias que obran en autos, estaba en posibilidad de determinar en el laudo el monto de las condenas relativas a las citadas prestaciones.

En efecto, en el juicio natural la Junta responsable precisó que el salario que debía servir de base para el pago de los salarios caídos desde el diez de octubre de dos mil ocho fecha en que ocurrió el despido y hasta que se dé cumplimiento al laudo, era de **********, dejando al presidente ejecutor la cuantificación de los mismos.

En ese orden, la Junta responsable, si bien determinó el salario que sirvió de base para la condena, no cuantificó el importe de las prestaciones relativas a indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüe-

dad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días y descansos obligatorios, en contravención del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo que establece que cuando las prestaciones sean de carácter económico, el laudo cuantificará su importe y que, sólo por excepción, podrá ordenar que se abra el incidente de liquidación.

Cabe citar, al respecto, los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen:

"Artículo 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación."

"Artículo 844. Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse."

Así, la Junta responsable además de fijar el salario del trabajador, debió precisar el monto de las condenas establecidas, para determinar las prestaciones referentes a indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días y descansos obligatorios, ya que contaba con el salario diario que percibía el actor al momento del despido.

Atento a ello, la apertura del incidente de liquidación debió ser para el exclusivo fin de las actualizaciones que se generen hasta que se dé cumplimiento al laudo, ya que dejar la cuantificación al presidente ejecutor de las condenas establecidas, no obstante que contaba con elementos suficientes para ello, es violatorio de garantías.

Apoya lo anterior la tesis TC103071.9LA3, de este Tribunal Colegiado, aprobada en sesión de veintidós de julio de dos mil once, cuyo texto y rubro rezan:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA SU APERTURA, CUANDO A LA FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR LAS CONDENAS ECONÓMICAS O EN CANTIDAD LÍQUIDA, ES ILEGAL Y, POR TANTO, VIOLATORIA DE GARANTÍAS.—De los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que cuando se trata de prestaciones económi-

cas, las juntas están obligadas a determinar el salario que sirva de base a la condena y, cuando sea de cantidad líquida, deberán establecerse en el propio laudo sin necesidad de incidente. Bajo esta premisa, cuando la Junta al resolver la controversia tiene a su alcance los elementos suficientes para cuantificar las condenas en cantidad líquida, es indudable que no se está en el caso previsto en la parte final del primero de los preceptos citados, relativo a que 'solo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación'; consecuentemente si en esas condiciones se omite hacer las cuantificaciones correspondientes e incluso, se ordena la apertura del incidente, tal proceder es ilegal y, por tanto, violatorio de garantías ante la falta de observancia de esa disposición. Lo anterior al no existir impedimento para efectuar las cuantificaciones correspondientes a la fecha de emisión del laudo, pues en todo caso, solo respecto de aquellas que se continúen generando -incluidos los incrementos y mejoras salariales-, procede ordenar la apertura del referido incidente como caso de excepción, para su cuantificación."

Por consiguiente, supliendo la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se impone conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, y, en su lugar, emita otro en el que reitere las diversas condenas que emitió en el laudo reclamado y la determine en monto líquido; asimismo ordene la apertura del incidente de liquidación sólo para la actualización de tales prestaciones.

Por lo expuesto, fundado y, además, con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso b), 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra del acto que reclamó de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo emitido el catorce de diciembre de dos mil diez, en el expediente laboral **********, para los efectos señalados en el considerando que antecede.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen; y, con oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Leonardo Rodríguez Bastar, José Luis Caballero Rodríguez y Gloria García Reyes, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública gubernamental y 85, cuarto párrafo, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA SU APERTURA, CUANDO A LA FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR LAS CONDENAS EN CANTIDAD LÍQUIDA ES ILEGAL Y, POR TANTO, VIOLATORIA DE GARANTÍAS.—De los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que cuando se trata de prestaciones económicas, las Juntas están obligadas a determinar el salario que sirva de base a la condena y, cuando sea de cantidad líquida deberán establecerse en el propio laudo sin necesidad de incidente. Bajo esta premisa, cuando la Junta, al resolver la controversia, tiene a su alcance los elementos suficientes para cuantificar las condenas en cantidad líquida no se está en el caso previsto en la parte final del primero de los preceptos citados, relativo a que "Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación."; consecuentemente, si en esas condiciones se omite hacer las cuantificaciones correspondientes e, incluso, se ordena la apertura del incidente, tal proceder es ilegal y, por tanto, violatorio de garantías ante la falta de observancia de esa disposición. Lo anterior, al no existir impedimento para efectuar las cuantificaciones correspondientes a la fecha de emisión del laudo, pues en todo caso, sólo respecto de aquellas que se continúen generando –incluidos los incrementos y mejoras salariales–, procede ordenar la apertura del referido incidente como caso de excepción para su cuantificación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T. J/13 (9a.)

Amparo directo 365/2011.—Carlos Martínez Contreras.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.—Secretario: Freddy Hernández Bonfil.

Amparo directo 387/2011.—Raúl Olivo Mancilla.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaria: Lucía Guadalupe Calles Hernández.

Amparo directo 399/2011.—Arturo Escalante Martínez.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretario: Juan José León Martínez.

Amparo directo 526/2011.—Zoila Cardona Antonio.—30 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.—Secretaria: Isabel María Colomé Marín.

Amparo directo 276/2011.—8 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaria: Lucía Guadalupe Calles Hernández.

MENORES DE SIETE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

AMPARO DIRECTO 286/2009. **********. 25 DE JUNIO DE 2009. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son esencialmente fundados los conceptos de violación hechos valer, suplidos en su deficiencia, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En efecto, es esencialmente fundado lo aducido por la quejosa, suplido en su deficiencia, en el sentido de que la sentencia reclamada le causa perjuicio, toda vez que la Sala responsable redujo la pensión alimenticia que le correspondía a su hija menor de edad en detrimento de los derechos de esta última.

La suplencia en el planteamiento de los conceptos de violación que nos ocupan tiene sustento en lo establecido en el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo:

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: … V. En favor de los menores de edad o incapaces."

Así como en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra establece:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA

DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

A efecto de evidenciar la ilegalidad de la sentencia reclamada, resulta necesario establecer qué rubros se encuentran comprendidos dentro de la definición de alimentos, respecto de una persona menor de edad, para lo cual resulta necesario delimitar qué debe entenderse por el desarrollo normal o integral de un menor de edad:

Al respecto, cabe citar el artículo 4o., párrafos primero, sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de abril de dos mil:

"Artículo 4o. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.—Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para

propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.—El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Del precepto fundamental en cita, en lo que interesa al presente estudio, se aprecia lo siguiente:

1. Constituye un derecho fundamental de los niños y las niñas que se procure su desarrollo integral.

2. En principio, la obligación de preservar ese derecho fundamental se encuentra a cargo de los ascendientes, tutores y custodios y es obligación del Estado Mexicano otorgar las facilidades necesarias a los particulares para que coadyuven en esa preservación.

Las reformas que preceden son la continuación del movimiento internacional por la defensa de los derechos de los niños iniciado por la Organización de las Naciones Unidas y que alcanzó su punto más álgido en el año de mil novecientos setenta y nueve, año que inclusive fue declarado como el año internacional del niño.

Con motivo de ese auge fue que surgió la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta, mediante la cual se adicionó un tercer párrafo que era del siguiente tenor:

"Artículo 4o. … Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas."

Evolución de los derechos de la niñez que continuó con la expedición de una convención multinacional sobre los derechos del niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, Nueva York en los Estados Unidos de Norteamérica, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual fue suscrita por el Estado Mexicano el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada el diecinueve de junio del mismo año, ratificada el diez de agosto del año en cita y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; misma que es de referencia obligatoria, cuando se involucran los derechos de alguna persona menor de edad, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto fundamental que, incluso, la sitúa por encima de las leyes ordinarias federales y locales.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuarenta y seis, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra establece:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión '... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...' parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de 'leyes constitucionales', y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea

competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.'. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: 'LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.'; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

Movimiento que más tarde propiciaría las ya citadas reformas del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de siete de abril de dos mil.

Ahora, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece, en lo que interesa al presente estudio, lo siguiente:

"Los Estados partes en la presente convención. … Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.—Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.—Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.—Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la carta de las naciones unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.—Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la asamblea general el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los

organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.—Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño 'el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento'.—Recordando lo dispuesto en la declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.—Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.—Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.—Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo, han convenido en lo siguiente: …"

Por su parte, los artículos 7, apartado 1; 9, apartados 1 y 3; 24, punto 2, inciso e); 28 y 29, todos de la mencionada convención, establecen:

"Artículo 7

"1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos."

"Artículo 9

"1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

"...

"3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

"Artículo 24

"...

"2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

"...

"e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos."

"Artículo 28

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

"a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

"b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

"c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

"d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

"e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar. ..."

"Artículo 29.

"1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

"a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

"b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

"c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

"d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

"e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

"2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado."

De lo transcrito se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. En principio, los niños, como todo ser humano, gozan de los derechos fundamentales que han sido reconocidos a través de diversos instrumentos internacionales.

2. Por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado especiales físicos, mentales y legales, tanto antes como después de su nacimiento.

3. Dicha protección se encuentra garantizada cuando el Estado procura dar los medios necesarios para que la familia del menor así lo haga.

4. Es obligación tanto del Estado Mexicano como de los padres procurar el desarrollo normal de un menor, que es aquel que se produce cuando el entorno de éste le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto, en razón a los derechos que les asisten a los demás; circunstancia que es posible cuando se garantizan al menor, sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia, convivencia con sus padres –en tanto ello no le resulte más perjudicial que benéfico–, sociabilidad, comprensión en razón a sus aptitudes físicas y mentales, libre expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad, juego y esparcimiento, experiencias estética y artística y las libertades de conciencia y religión.

5. El entorno idóneo para el óptimo desarrollo del menor se encuentra en el seno de la familia, a través de un ambiente de felicidad, amor y comprensión, con la participación de ambos padres, en tanto ello no resulte contrario al interés superior del menor.

Al respecto, resulta aplicable la tesis dictada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página dos mil trescientos cincuenta y uno, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"MENORES DE SIETE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—En términos de la fracción V del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, existe la presunción legal de que los hijos menores de siete años deben quedar al cuidado de la madre, salvo que se acredite que con ella el desarrollo normal de dichos menores se encuentre en grave peligro. En esta tesitura, para desentrañar el sentido de la frase 'desarrollo normal', debe acudirse a la Convención sobre los Derechos del Niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, instrumento internacional que es de referencia obligatoria cuando se involucra a un menor, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto fundamental que, incluso, sitúa a esa convención por encima de las legislaciones ordinarias federales y locales. En esta tesitura, del preámbulo del referido instrumento internacional, así como de su artículo 9, punto 1, se advierte que el desarrollo normal de un menor, es aquel que se produce cuando el entorno de éste le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida inde-

pendiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; circunstancias que son posibles cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia, convivencia con sus padres –en tanto ello no le resulte más perjudicial que benéfico–, sociabidad, comprensión en razón a sus aptitudes físicas y mentales, libre expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad, juego y esparcimiento, experiencias estética y artística y las libertades de conciencia y religión; de tal manera que la presunción legal que nos ocupa sólo puede desvirtuarse en el caso en que se acredite la existencia de un peligro inminente de privar al referido menor de alguna de las circunstancias antes descritas."

Circunstancias que son reconocidas por el legislador ordinario mediante lo establecido en el artículo 308, fracciones I a III, del Código Civil para el Distrito Federal, que son del siguiente tenor:

"Artículo 308. Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y …"

Así las cosas, en resumen, se puede establecer que los alimentos de las personas menores de edad se encuentran íntimamente relacionados con el concepto fundamental de desarrollo integral o normal del menor establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, concepto que comprende no tan solo los bienes necesarios para que una persona menor de edad sobreviva, sino también de las atenciones y cuidados para que, cuando alcance la mayoría de edad, pueda incorporarse a la sociedad como un ciudadano independiente, responsable y con una conciencia de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás.

Una vez delimitados los rubros que comprenden los alimentos que deben ser proporcionados a las personas menores de edad, resulta indispensable establecer las formas en que los mismos deben ser suministrados por sus padres, temática que nos lleva a dilucidar los principios de equidad y proporcionalidad en materia de alimentos.

Al respecto, cabe citar los artículos 164, 164 Bis, 168, 308, 311 y 312 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.—Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

"Artículo 164 Bis. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar."

"Artículo 168. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar."

"Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

"Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."

De lo transcrito se aprecian los principios de proporcionalidad y equidad que rigen en materia de alimentos respecto de los padres con sus hijos menores de edad.

El principio de equidad radica en que todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias, deben ser tratadas por la ley de ma-

nera igual, de tal manera que se procure que haya igualdad con los iguales y desigualdad con los desiguales, toda vez que la igualdad entre los desiguales así como la desigualdad entre los iguales implicaría la negación al propio principio de equidad; principio que, en materia de alimentos de una persona menor de edad, implica que los padres del menor tienen la misma obligación ante la ley de proporcionarle alimentos, según lo que se aprecia de los artículos 164 y 168 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por su parte, el principio de proporcionalidad respecto de los alimentos que se deben procurar a una persona menor de edad, se encuentra íntimamente vinculado a la capacidad que tiene cada padre para otorgarlos según sus circunstancias particulares, ya sea en dinero o mediante las atenciones que otorguen a dicho menor, de tal manera que los padres que obtengan ingresos elevados, deben otorgar ingresos proporcionalmente superiores frente a los progenitores que obtienen emolumentos moderados o reducidos y además dediquen mayor tiempo a la formación del menor de edad, para lo cual siempre debe considerarse un sano equilibrio entre la obligación alimentaria y la supervivencia de quien la otorga, estimar lo contrario sería tanto como dar a la pensión respectiva efectos confiscatorios, lo cual implicaría poner en peligro la subsistencia tanto del acreedor como del deudor alimentario; como se aprecia de los artículos 164 Bis, 311 y 312 del Código Civil para el Distrito Federal.

De tal manera que a efecto de que el juzgador esté en posibilidad de fijar una pensión alimenticia respecto de un menor de edad, en el supuesto de que ambos padres reciban ingresos de una actividad laboral, debe tomar en consideración los siguientes elementos:

1. Las percepciones de cada uno de los padres y el tiempo libre que tenga cada uno para atender al menor de edad, de tal manera que se tome como un ingreso económico extra, el mayor tiempo que dedique uno de los cónyuges a su hijo en detrimento del desarrollo de actividades que podrían conferirle un mayor ingreso monetario; de tal manera que aporte más quien mayores ganancias obtenga y dedique mayor tiempo para la obtención de ingresos.

2. Ponderar las necesidades de la persona menor de edad y las necesidades del deudor alimentario, de tal manera que el monto que se fije por concepto de pensión alimenticia no tenga efectos confiscatorios tales que ponga en peligro la supervivencia de los dos.

En la especie, la materia del presente juicio de garantías consiste en el monto que debe otorgar el padre de una menor de edad a esta última por concepto de alimentos.

Al respecto, cabe precisar los siguientes hechos que se aprecian del expediente de origen:

1. Del oficio ********** de trece de noviembre de dos mil siete, emitido por el pagador general de la **********, el padre de la menor de edad se desempeña como ********** y percibe los siguientes emolumentos:

Percepciones mensuales		Deducciones mensuales	
Haber	$**********	Impuesto sobre la renta	$**********
Sobrehaber	$**********	Fondo de ahorro	$**********
Compensación garantizada	$**********	Seguro colectivo de retiro	$**********
Despensa	$**********	Fondo de garantías para reintegros al erario federal	$**********
		Préstamo quirografario por firma	$**********
Total	$**********	Total	$**********

Percepciones mensuales respecto de las cuales sólo se deben deducir aquellas que deriven de la ley y que dan un total de **********, lo cual da un total líquido de **********.

Sin que obste a lo anterior que del oficio en comento se aprecie el descuento que se le efectúa por concepto de un préstamo quirografario, toda vez que el padre de la menor de edad no acreditó en el juicio de origen que el préstamo solicitado hubiera sido en beneficio de su menor hija o, en todo caso, del núcleo familiar, de tal manera que se debe entender que el mismo fue en provecho exclusivo del hoy tercero perjudicado.

2. Del oficio ********** de veintisiete de febrero de dos mil ocho, emitido por el **********, se aprecia la certificación efectuada por el mayor pagador subjefe de la unidad ejecutora de pagos del ********** y anexas, del que se advierte que la madre de la menor de edad que nos ocupa se desempeña como teniente enfermera adscrita al ********** y que percibió durante el año de dos mil siete los siguientes emolumentos:

Percepciones anuales		Deducciones	
Haber	$**********	Impuesto sobre la renta	$**********
Sobre haber	$**********	Fondo de ahorro	$**********
Gratificación especial	$**********	Seguro colectivo de retiro	$**********
P. Pfr.	$**********	Fondo de garantías para reintegros al erario federal.	$**********
Gratificación de fin de año	$**********		
Prima vacacional	$**********		
Compensación Svs Sin. Niv.	$**********		
Compensación garantizada	$**********		
Despensa	$**********		
A.A.S.	$**********		
A.Svs.	$**********		
Total	$**********	Total	$**********

Emolumentos que al restarles las deducciones de ley nos dan un total de **********, cantidad que dividida entre los doce meses de un año, nos da un resultado de percepciones mensuales netas de **********.

3. De la prueba confesional a cargo del padre de la menor se advierte que el domicilio conyugal se erigió en el inmueble ubicado en **********; que dicho inmueble es rentado y que era el absolvente quien pagaba la renta respectiva; medio de convicción que es del tenor siguiente:

"Pliego de posiciones al tenor del cual deberá ser desahogada, bajo protesta de decir verdad, la prueba confesional ofrecida por la parte demandada reconvencionista **********, a cargo del actor reconvencionista **********, en el expediente **********, Secretaría 'B'.—Protestando que sea conforme a derecho y advertido de las penas en que incurren los falsos declarantes, el absolvente dirá si es cierto como lo es.—1. Que usted estableció junto con su esposa la señora ********** su domicilio conyugal en la calle **********.—2. Que usted pagaba la renta del domicilio conyugal."

"… En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día ocho de enero de dos mil ocho, día y hora señalado para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley, … enseguida se procede al desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado en el principal y actor reconvencionista ********** … contestó a la uno. Que sí es cierto, aclarando que ese fue el segundo domicilio, el primero fue con el número ciento treinta y nueve guión ocho. Dos. Que sí es cierto."

4. En la sentencia dictada por el *a quo* el dieciséis de octubre de dos mil ocho se estableció que la guarda y custodia de la menor de edad se concedía a la madre de la menor, circunstancia que fue confirmada por la Sala responsable en la sentencia reclamada.

De lo relacionado con antelación se concluye:

- Ambos padres trabajan, de tal manera que tienen la obligación equitativa de contribuir económicamente a los alimentos de la menor de edad.

- En acatamiento al principio de proporcionalidad alimentaria, es el padre quien debe aportar una cantidad mayor en relación con su cónyuge a los alimentos de su hija menor de edad, toda vez que:

a) Percibe ingresos mayores.

b) Por cuestiones de trabajo se encuentra en la ciudad de Puebla, Puebla, esto es, alejado del domicilio conyugal donde la madre de la menor de edad ejerce su guarda y custodia (el cual se encuentra ubicado en esta capital de la República Mexicana), de tal manera que el cuidado de la menor de edad se encuentra en mayor grado a cargo de la madre.

c) El domicilio donde se ejerce la guarda y custodia de la menor de edad que nos ocupa es un inmueble respecto del cual se paga renta.

d) El padre de la menor de edad de que se habla no exhibió medio de convicción alguno por el que acreditara que pagaba renta de algún inmueble en la ciudad donde labora o algún gasto extraordinario para su manutención, ajeno a las instalaciones del Primer Batallón de Fuerzas Especiales en Puebla, Puebla.

Ahora, la Sala responsable al momento de establecer como monto de la pensión alimenticia, a cargo del hoy tercero perjudicado, el quince por ciento mensual de las percepciones ordinarias y extraordinarias de este últi-

mo; sin embargo, ello lo hizo sin tomar en consideración las circunstancias establecidas en los incisos b), c) y d) que preceden; en consecuencia, este Tribunal Colegiado determina que, ante tal omisión, se debe incrementar la pensión alimenticia al veinte por ciento mensual de las percepciones que ordinaria y extraordinariamente le correspondan al progenitor de la menor que nos ocupa, porcentaje que a juicio de este órgano de control constitucional guarda un sano equilibrio entre la subsistencia del deudor alimentario y las necesidades de la menor de edad, sin perjuicio de que cuando cambien las circunstancias que prevalecen en este momento, con fundamento en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puede promoverse un aumento en el monto de la pensión, dado que cuando la menor esté en edad escolar, sus gastos podrán incrementarse y corresponderá a su madre en ejercicio de la patria potestad, acreditar esa circunstancia.

En consecuencia, ante lo fundado de los conceptos de violación hechos valer, lo que procede es que este Tribunal Colegiado conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión, solicitados para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. En su lugar emita otra en la que confirme el monto fijado por el *a quo* correspondiente al veinte por ciento mensual de las percepciones que ordinaria y extraordinariamente le correspondan al hoy tercero perjudicado, por concepto de la pensión alimenticia que le corresponde a su hija menor de edad, según lo establecido en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

3. Una vez hecho lo anterior, resuelva la instancia conforme a derecho estime procedente.

En este orden de ideas, con apoyo en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la Sala responsable para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación de la presente ejecutoria, informe sobre el cumplimiento que dé a la misma, atento a la jurisprudencia 52, dictada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página ochocientos cincuenta y nueve, Tomo XXVIII, agosto de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE VEINTICUATRO HORAS

PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO Y DEBE DICTAR OTRA SENTENCIA DENTRO DEL PLAZO LEGAL QUE ESTABLEZCA LA LEY PROCESAL QUE RIJA SU ACTUACIÓN.—La Ley de Amparo establece el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, según se advierte de sus artículos 104 a 113, sin embargo, no reguló el caso relativo a la forma y plazo en que debe cumplirse una ejecutoria de garantías relacionada con un acto jurisdiccional, ya que no se indica cuándo o en qué plazo debe dictarse una nueva sentencia por la autoridad judicial civil; sin embargo, no pueden estimarse aplicables, en forma directa, las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles en razón de ser supletorio de la Ley de Amparo, según el artículo 2o. de este último ordenamiento, porque no se trata de suplir la deficiencia de alguna institución procesal del juicio de garantías, en la medida en que el nuevo acto jurisdiccional debe regirse, en su caso, por la ley procesal que regula su emisión, que puede ser de carácter local o federal; sino de ponderar en razón de la naturaleza de control constitucional que se ejerce a través del juicio de amparo, que éste comprende diversos órdenes jurídicos en razón de los actos que están sujetos al mismo y, por ello, debe considerarse una integración del sistema jurídico que sea eficaz tanto para fijar el ejercicio óptimo de la función judicial como para que, llegado el caso, sea acorde con la observancia de una ejecutoria de amparo. Por esa razón, no puede soslayarse la existencia de diversos órdenes normativos que regulan de modo especial la forma en que debe emitirse un acto jurisdiccional y según sea uno de ellos el objeto de una ejecutoria de amparo, el cumplimiento referido constreñirá a la autoridad judicial de inmediato a dejar sin efectos ese acto en el término de veinticuatro horas y deberá sujetarse para el dictado de la nueva resolución al plazo y forma que señale la ley procesal que lo rija. Por tanto, sólo en el caso de que la ley respectiva no contemple un plazo para la emisión del acto jurisdiccional, entonces, sí debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles ante una laguna normativa de la ley procesal que rija el acto. De acuerdo con lo anterior, tratándose de actos de autoridad jurisdiccional, el plazo de veinticuatro horas regulado en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo es únicamente para que de inmediato deje insubsistente el acto reclamado, mientras que el pronunciamiento de la nueva sentencia o resolución en la que se purgue la violación que dio lugar a la concesión, debe hacerse dentro del plazo legal que para tal efecto le conceda la ley procesal que rija su actuación."

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo en lo establecido en los artículos 76 y 77 a 80 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto que reclamó de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior

de Justicia del Distrito Federal, que se hizo consistir en la sentencia de tres de marzo de dos mil nueve, dictada en el toca de apelación **********.

SEGUNDO.—Con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la Sala responsable para que dentro del plazo de veinticuatro horas informe sobre el cumplimiento que dé a esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable que los remitió y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados presidente Neófito López Ramos, Benito Alva Zenteno y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el que fue ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c); 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, XVIII, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MENORES DE SIETE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—En términos de la fracción V del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, existe la presunción legal de que los hijos menores de siete años deben quedar al cuidado de la madre, salvo que se acredite que con ella el desarrollo normal de dichos menores se encuentre en grave peligro. En esta tesitura, para desentrañar el sentido de la frase "desarrollo normal", debe acudirse a la Convención sobre los Derechos del Niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, instrumento internacional que es de referencia obligatoria cuando se involucra a un menor, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto fundamental que, incluso, sitúa a esa convención por encima de las legislaciones ordinarias federales y locales. En esta tesitura, del preámbulo del referido instrumento internacional, así como de su artículo 9, punto 1, se advierte que

el desarrollo normal de un menor, es aquel que se produce cuando el entorno de éste le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; circunstancias que son posibles cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia, convivencia con sus padres –en tanto ello no le resulte más perjudicial que benéfico–, socialidad, comprensión en razón a sus aptitudes físicas y mentales, libre expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad, juego y esparcimiento, experiencias estética y artística y las libertades de conciencia y religión; de tal manera que la presunción legal que nos ocupa sólo puede desvirtuarse en el caso en que se acredite la existencia de un peligro inminente de privar al referido menor de alguna de las circunstancias antes descritas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C. J/68 (9a.)

Amparo directo 560/2006.—11 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Amparo en revisión (improcedencia) 12/2009.—19 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Amparo directo 88/2009.—26 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Amparo directo 126/2009.—16 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Román Fierros Zárate.

Amparo directo 286/2009.—25 de junio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.

AMPARO DIRECTO 163/2011. 26 DE AGOSTO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL ARTURO HERNÁNDEZ TERÁN, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIA: LIDIA LÓPEZ VILLA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación se estudiarán con base en el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque el quejoso tiene la calidad de actor-trabajador en la relación laboral de la que derivó el juicio origen del laudo reclamado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 39/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada de la contradicción de tesis 51/94, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, número 610, páginas 496 y 497, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

En los motivos de disenso se alega, en esencia, lo siguiente:

a) La Junta responsable pronunció el fallo impugnado en forma ilegal porque no estudió correctamente el ofrecimiento de trabajo formulado por la demandada, ya que lo calificó de buena fe, apoyándose en que la patronal lo realizó con las mismas condiciones desempeñadas y sólo controvirtió el salario, pero quedó acreditado el que la empleadora mencionó; en consecuencia, la autoridad revirtió la carga de la prueba al actor; consideró que con sus probanzas no acreditó el despido imputado y absolvió a la enjuiciada del pago de las reclamaciones, lo cual transgrede en perjuicio del inconforme las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones siguientes:

1. El ofrecimiento del empleo es una figura jurídica jurisprudencial, dado que no la contempla la Ley Federal del Trabajo, por lo que su estudio es obligatorio para la juzgadora, lo cual no sucedió en el caso, ya que si bien el actor indicó en la demanda que tenía la categoría de **********, con funciones de vigilancia, limpieza y mantenimiento del colegio codemandado, lo cierto es que dichas actividades constituyen por sí mismas una ilegalidad, pues el quejoso no puede ocupar ambas categorías, es decir, desarrollar las funciones de vigilancia, así como las de limpieza y mantenimiento del plantel citado, pues por la propia naturaleza de esas labores resulta imposible su

desempeño, esto es, el desarrollo de las dos a la vez, incluso, la demandada nunca le pagó por las dos categorías que desempeñaba, a pesar de que la Carta Magna establece que a todo trabajo corresponde una remuneración; por ende, la enjuiciada debió proponer el empleo con mejores condiciones laborales, como lo ordena el Máximo Tribunal de la Nación y no como lo hizo ilegalmente, por lo que dicha propuesta es de mala fe y entonces en forma inmediata se demostró el despido atribuido; y que, en consecuencia, la autoridad razonó en forma incongruente, pasando por alto las jurisprudencias y tesis transcritas, de rubros: "LAUDO, MATERIA DEL.", "LAUDOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS", "SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." y "PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."

2. La responsable no estudió a fondo el ofrecimiento laboral, porque aun cuando en la demanda el quejoso indicó, que contaba con media hora para alimentarse y/o descansar; de las dieciséis a las dieciséis treinta horas, dentro de la fuente de servicios, y la patronal con esas condiciones realizó la oferta del empleo; también es cierto, que dicha propuesta es ilegal, pues la enjuiciada infringe la cláusula 9 de las condiciones generales de trabajo, celebradas entre el ********** codemandado y la **********, asimismo, en los artículos 15, 16, 17 y 18, del ********** citado, de treinta y uno de octubre de dos mil dos, de los cuales se advierte que la jornada es aquélla en la que el empleado se encuentra a disposición del patrón, por ende, con fundamento en ese precepto, el peticionario afirma que la resolutora no estudió acertadamente la propuesta, ya que si bien tenía media hora para alimentarse y/o descansar dentro de la fuente de trabajo y la enjuiciada le propuso el empleo con las mismas condiciones, dicha oferta es ilegal, ya que el inconforme al alimentarse dentro del centro laboral, siempre estuvo a disposición del patrón, por lo que jamás disfrutó de sus alimentos, cuando la media hora para comer debía ser fuera de las instalaciones del lugar de trabajo, para evitar prácticas viciosas que afectaran la integridad física del empleado, al haber podido recibir una remuneración extra, por estar siempre a disposición de la patronal, dado que existen razones de tipo humanitario y fisiológico en el sentido de que el empleado requiere de dicho descanso para reparar el desgaste de energías que ha sufrido después de varias horas de trabajo continuo; además, al alimentarse dentro de la fuente laboral, constituye una jornada de trabajo y anula todo descanso, lo cual se contrapone al artículo 18 citado, aunado a que la empleadora jamás le cubrió tal descanso, en cuya virtud, en forma inmediata se acredita la mala fe de la oferta referida, por efectuarse en

términos ilegales, lo cual tiene relevancia, pues la jornada es una condición fundamental del nexo laboral para que la autoridad, de acuerdo con el horario laboral diurno, nocturno o mixto, califique de buena o mala fe el ofrecimiento, pero cuando no se dan esas condiciones, debe considerarse de mala fe, razonamientos que se sustentan en las jurisprudencias y tesis tituladas: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.", "OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE BUENA FE. LO ES AUN CUANDO NO SE CONTROVIERTAN (POR NO CONTESTAR EL HECHO RELATIVO), EL PUESTO Y SALARIO ADUCIDOS POR EL TRABAJADOR, SIEMPRE QUE SEAN LEGALES." y "DESPIDO. SI JUNTO CON ÉSTE Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE RENUNCIA, ELLO NO IMPORTA MALA FE."

Los planteamientos son inoperantes en parte, e infundados en otra.

Con la finalidad de analizar los conceptos de violación, es menester acotar en qué consiste la figura procesal denominada "reversión de la carga probatoria del despido."

Al respecto, debe decirse que tal figura permite, bajo ciertos requisitos, fundamentalmente, el que se ha dado en denominar el ofrecimiento de trabajo de buena fe, desplazar hacia el operario la referida carga probatoria, esto es, imponerle la obligación de acreditar el despido injustificado que le atribuye al empleador, de tal suerte que de no cumplir con esta carga no se podrá tener por cierto éste y, por consiguiente, no prosperará la acción de indemnización constitucional o reinstalación por despido injustificado enderezada contra el patrón.

Así, la institución procesal de la reversión de la carga probatoria en materia laboral es una creación jurisprudencial, según se advierte de la jurisprudencia 168 sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 136, Tomo V, Materia del Trabajo, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro y contenido siguientes:

"DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.—El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo

continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido."

En ese sentido, debe destacarse que el ofrecimiento de trabajo constituye una proposición del demandado para continuar con la relación laboral que se vio interrumpida de hecho, por un acontecimiento previo al juicio, que no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada, ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio.

Bajo ese contexto, si el patrón niega que el despido reclamado es inexistente y oferta al operario de nueva cuenta el empleo, es porque nunca se generó dicha molestia o causa alguna para que el empleador lo despidiera, pues de haber existido ésta, difícilmente se entendería su deseo de seguirlo teniendo como su trabajador.

Por tanto, se asume que ante tal ofrecimiento merece mayor crédito la versión del patrón de que no existió despido frente a la del operario que afirma lo contrario, de ahí que se establezca la presunción de que "no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo", motivo por el cual la carga probatoria que en principio le correspondería al patrón, se revierte hacia el trabajador.

Concomitante con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación exige presupuestos y requisitos para que opere la reversión de la carga probatoria, entendiendo por los primeros, los antecedentes fácticos sin los cuales ni siquiera puede hablarse de que se suscite controversia alguna con respecto al hecho del despido injustificado, menos aún podrá surgir la mencionada reversión, o bien suscitándose la controversia de mérito, ésta carece de ciertos elementos, lo cual, de antemano, la hace incompatible con la mencionada figura y, por los segundos, las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacer a fin de que se actualice, trasladando esa carga, que originalmente le corresponde al patrón, hacia el trabajador.

Los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente

previstas para ello, o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o por haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente.

Los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son:

a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que: d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) Que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se invalidaría la acción.

Al respecto cobra aplicación la tesis II.T.321 L de este Tribunal Colegiado, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2819, que informa:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales ni siquiera puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indem-

nización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente; en cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento, y e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se invalidaría la acción."

En el caso, de las constancias del juicio laboral se aprecia, en lo conducente, que:

1) ********** demandó de ********** y **********, la reinstalación en su empleo, el pago de salarios caídos y otras prestaciones, pero de negar la reinstalación, les reclamó la indemnización constitucional, los salarios vencidos y diversos conceptos.

En el hecho primero del escrito inicial precisó, que:

"Primero. Los demandados contrataron al hoy actor en fecha 16 de agosto de 2007, con la categoría de **********, consistiendo su trabajo en vigilar, limpiar y dar mantenimiento al plantel, asignándole un horario de labores de las 12:00 a las 20:00, horas de lunes a viernes, y los sábados de 7:00 a 12:00 horas, contando con treinta minutos que iba (sic) de las 16:00 a las 16:30 horas para tomar sus alimentos dentro de la fuente de trabajo, y teniendo como día de descanso el domingo de cada semana; asimismo como retribución a su trabajo a nuestro mandante se le cubra (sic) un salario diario de $**********.

Cabe señalar que el actor estaba asignado en el **********, con domicilio ubicado en **********." (foja 2).

En el hecho cuarto indicó, en esencia, que el veintinueve de octubre de dos mil ocho, a las doce horas con veinticinco minutos, se presentó a laborar y no lo dejó checar la coordinadora **********, pidiéndole que se presentara en la **********, donde ********** quien se ostenta como ********** lo despidió del empleo en las circunstancias que describió.

2) La escuela codemandada, por conducto de su apoderado, exhibió el ocurso de contestación a la demanda, en el que al respecto puntualizó, que:

"Primero. El hecho que se contesta con excepción del salario es cierto y por tanto queda fuera de la litis. El sueldo base y/o HSM NI quincenal que devengó el actor hasta la quincena ********** (31 de agosto de 2008), fue la cantidad de $********** y a partir de la quincena ********** (15 de septiembre de 2008), el último salario quincenal que el ********** le cubrió al actor por sus servicios prestados fue el salario que se conforma de: Sueldo Base y/o HSM la cantidad de $********** quincenales, el cual le fue cubierto bajo la clave **********, gratificación, la cantidad de $********** quincenales la cual le fue cubierta bajo la clave **********, canasta básica la cantidad de $********** quincenales, la cual le fue cubierta bajo la clave ********** y eficiencia en el trabajo la cantidad de $********** quincenales, la cual le fue cubierta bajo la clave **********.

El último lugar donde el actor prestó sus servicios es el **********, dependiente del **********, con domicilio en **********." (fojas 50-51).

En torno al hecho cuarto negó el despido y ofreció el trabajo con las mismas condiciones desarrolladas, consistentes en:

"… el puesto o categoría de "**********" adscrito al **********, con domicilio ubicado en: **********, consistiendo su trabajo en vigilar, limpiar y dar mantenimiento al **********, con un horario de labores de las 12:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes con media hora para tomar sus alimentos y/o descansar de las 16:00 a las 16:30 horas, dentro de la fuente de trabajo y los sábados de las 7:00 a las 12:00 horas, descansando los días domingos de cada semana con goce de sueldo íntegro, devengando por sus servicios prestados un salario quincenal que se conforma por sueldo base y/o HSM la cantidad de $********** quincenales, una gratificación por la cantidad de $********** quincenales, canasta básica la cantidad de $********** quincenales y eficiencia en el trabajo la cantidad de $********** quincenales.

Incluyendo en este ofrecimiento obviamente todas las prestaciones a que tiene derecho, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, cré-

dito al salario, compensaciones, más las mencionadas en el contrato colectivo de trabajo firmado con la organización sindical, entre otras, con las mejoras e incrementos que se hayan y den al cargo o puesto." (fojas 51-53).

3) En audiencia de cuatro de agosto de dos mil nueve, la autoridad requirió al actor para que personalmente manifestara si aceptaba o no la oferta laboral; y contestó que la aceptaba (foja 82 vta.).

4) El diecinueve de octubre de dos mil nueve, el actuario hizo constar que practicó la reinstalación del accionante (foja 168).

5) Las partes ofrecieron las pruebas correspondientes y agotada la secuela procesal, el veinte de septiembre de dos mil diez, la juzgadora pronunció el laudo combatido, en cuyo considerando II determinó, entre otros aspectos, que:

"II. La litis en el presente juicio se establece en la etapa de demanda y excepciones en términos de lo expuesto por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como en su escrito de aclaración y modificación al mismo y de lo expuesto por la demandada **********, en su respectivo escrito de contestación de demanda y de contestación a las aclaraciones y modificaciones hechas por la parte actora en auto de fecha 26 de marzo de 2009, por lo que la controversia consiste en determinar si como lo afirma el actor **********, quien afirma que fue contratado en fecha 16 de agosto de 2007, con la categoría de **********, con un horario de labores de las 12:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, y los sábados de 7:00 a las 12:00 horas, contando con 30 minutos que iba de las 16:00 a las 16:30 horas para tomar sus alimentos dentro de la fuente de trabajo, y teniendo como día descanso el domingo de cada semana y con un salario diario de $**********, que le adeudan las prestaciones correspondientes al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2008 en su parte proporcional, pago de 31 días y premio de asistencia, o bien, si la verdad de los hechos es como lo refiere la demandada **********, que es cierta la fecha de ingreso, categoría y horario que refiere el actor, siendo falso el salario que afirma tenía, ya que el actor percibía como último salario quincenal de $********** ($********** diarios) que se integraba por los siguientes conceptos: sueldo base y/o HSM la cantidad de $********** quincenales, una gratificación por la cantidad de $********** quincenales canasta básica la cantidad de $********** quincenales y eficiencia del trabajo la cantidad de $********** quincenales, que respecto al reclamo de aguinaldo, la demandada lo cubre anualmente en dos exhibiciones habiéndole cubierto la primera exhibición, quedando a su disposición la segunda exhibición del aguinaldo de 2008, que le cubrió el pago oportuno de vacaciones y prima

vacacional, estando a su disposición las vacaciones y prima vacacional del segundo periodo vacacional del año 2008, que de igual manera se encuentran a su disposición el pago de los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, y agosto de 2008, que respecto al premio de asistencia reconoce haberlo pactado, afirmando que no le adeuda ninguna cantidad por dicho concepto. Planteada en esos términos la litis y tomando en consideración que la demandada **********, ofrece el trabajo al actor, se procede a analizar la forma en que formula el ofrecimiento: 'Se le exhorta para que a la brevedad se reincorpore a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, es decir, con el puesto o categoría de ********** adscrito al ********** con domicilio ubicado en: **********, consistiendo su trabajo en vigilar, limpiar y dar mantenimiento al **********, con un horario de labores de las 12:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes con media hora para tomar sus alimentos y/o descansar de las 16:00 a las 16:30 horas y los sábados de 7:00 a 12:00 horas; descansando los domingos de cada semana con goce de sueldo íntegro, devengando por servicios prestados un salario quincenal que se conforma por sueldo base y/o HSM la cantidad de $********** quincenales, una gratificación por la cantidad de $********** quincenales canasta básica la cantidad de $********** quincenales y eficiencia del trabajo la cantidad de $********** quincenales. Incluyendo este ofrecimiento obviamente todas las prestaciones a que tiene derecho, como es: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, crédito al salario, compensaciones, más las mencionadas en el contrato colectivo de trabajo firmado con la organización sindical, entre otras, con las mejoras e incrementos que se hayan y den al cargo o puesto', del cual se advierte que únicamente existe controversia por cuanto hace al salario, y de autos se desprende que quedó acreditado un salario quincenal de $********** ($********** diarios) que se integraba por los siguientes conceptos: sueldo base y/o HSM la cantidad de $********** quincenales, una gratificación por la cantidad de $**********, quincenales canasta básica la cantidad de $********** quincenales y eficiencia del trabajo la cantidad de $********** quincenales, mediante las documentales ofrecidas por la demandada; aunado a lo anterior, a foja 168, se advierte que el actor fue reinstalado en su trabajo, circunstancias que llevan a esta actuante a determinar que la demandada tiene la plena intención de que continúe el vínculo contractual con el actor, siendo claro, además, que la parte demandada en ningún momento pretende revertir la carga de la prueba, puesto que la oferta de trabajo la hace en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando su trabajo el actor, puesto que únicamente fue controvertido el salario, el cual quedó plenamente demostrado, es decir, la demandada acreditó el que refiere en su escrito de contestación a la demanda; en tales circunstancias, se concluye que dicho ofrecimiento de trabajo se considera de buena fe, y, en consecuencia, opera la reversión de la carga de la prueba, motivo por el cual el peso probatorio respecto al hecho del despido le corres-

ponde soportarlo a la actora, quien tiene la obligación de probar el despido del que dice haber sido objeto …" (fojas 198 vta. 199).

Ahora bien, como ya se mencionó, los argumentos son inoperantes en parte e infundados en otra.

Resultan inoperantes los vinculados con que el laudo combatido es ilegal, porque el actor tuvo la categoría de **********, con actividades de vigilancia, así como de limpieza y mantenimiento del **********, en consecuencia, desarrolló dos cargos, por las que el enjuiciado nunca efectuó el pago respectivo, pese a que la Carta Magna establece que a todo trabajo corresponde una remuneración; y que el demandado jamás le liquidó la media hora diaria a la cual tiene derecho para descansar o comer, ya que permaneció durante la misma dentro de la fuente laboral.

Lo anterior es así, dado que los extremos referentes al doble pago salarial por las funciones desempeñadas y a la liquidación de la media hora diaria otorgada para descansar o alimentarse, constituyen aspectos ajenos a las prestaciones reclamadas, por ende, tampoco fueron materia de la controversia ante la Junta y, como consecuencia, no pueden serlo de la litis constitucional, pues la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad responsable.

Apoya este criterio la jurisprudencia 305 de la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal de la República, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 254, del tenor siguiente:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en éste se pronuncie sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común."

Las demás inconformidades resultan infundadas, porque de la demanda, sus aclaraciones y contestación efectuada por el colegio codemandado, en relación con los términos del fallo impugnado, se aprecia que la autoridad responsable sí analizó el ofrecimiento de trabajo, y acertadamente lo calificó de buena fe.

En efecto, el ********** enjuiciado, a través de su representante, negó el despido imputado por el actor y le propuso el empleo con las mismas condiciones desarrolladas y las mejoras e incrementos otorgados al cargo, sin que

hubiera controvertido la categoría, ni la jornada que el accionante precisó, sino que aceptó el cargo de ********** que indicó, así como la jornada que ubicó de las doce a las veinte horas de lunes a viernes y de las siete a las doce horas los sábados, disfrutando de treinta minutos, de las dieciséis a las dieciséis treinta horas para alimentarse dentro de la fuente de servicios, descansando los domingos; en consecuencia, dicha oferta fue realizada sin modificar en perjuicio del actor dos de las condiciones fundamentales del nexo de trabajo, relativas al puesto y el horario laboral, dado que se efectuó con las que él señaló.

Además, aun cuando el accionante en el hecho primero de la demanda puntualizó que tenía la categoría de ********** y su trabajo consistía en vigilar, limpiar y dar mantenimiento al ********** enjuiciado, también es cierto, que esas actividades no constituyen un acto ilegal, pues contra lo aducido por el peticionario, es posible que desarrollara las funciones de vigilancia, así como las de limpieza y mantenimiento del **********, dado que es públicamente conocido que las personas encargadas de esas labores en los centros escolares, pueden realizarlas en forma simultánea, tan es así, que en el caso, el actor de manera clara y precisa afirmó que las desempeñaba, en cuya virtud, la circunstancia de que el demandado propusiera el trabajo con ese cargo y funciones, no implica que efectuó la oferta de mala fe, porque lo hizo respetando su categoría de **********.

En cuanto a la jornada, el ofrecimiento laboral fue realizado con la misma que el actor ubicó, de las doce a las veinte horas de lunes a viernes, y de las siete a las doce horas los sábados, disfrutando de treinta minutos de las dieciséis a las dieciséis treinta horas para alimentarse dentro de la fuente de actividad y descansando los domingos.

El peticionario aduce al respecto, que la juzgadora no estudió a fondo la propuesta del empleo, pues en la demanda él señaló que contaba con media hora para alimentarse y/o descansar dentro de la fuente de servicios y así se le ofreció el trabajo, pero esa oferta es ilegal, pues el demandado vulneró lo establecido en la cláusula 9 de las condiciones generales de trabajo, celebradas entre el ********** codemandado y la **********, asimismo, en los artículos 15, 16, 17 y 18, del ********** citado, de treinta y uno de octubre de dos mil dos, de los cuales se colige que la jornada es aquélla en la que el empleado se encuentra a disposición del patrón, en cuya virtud, conforme a dicho precepto, el inconforme considera que la responsable no estudió acertadamente la propuesta, que resulta ilegal, ya que al alimentarse dentro del lugar de trabajo, siempre estuvo a disposición del patrón, por lo que jamás disfrutó de sus alimentos, cuando la media hora para comer debía ser fuera de las instalaciones, además, al alimentarse dentro, constituye una jornada de

trabajo y anula el descanso, lo cual transgrede el numeral 18 invocado, aunado a que el patrón jamás le cubrió tal descanso.

Al respecto, previamente, este Tribunal Colegiado estima necesario destacar, que las cláusulas 1, 2, 7 y 9 de las condiciones generales de trabajo, celebradas entre el ********** y la **********, disponen que:

"Cláusula 1. Estas condiciones generales de trabajo tienen por objeto establecer las condiciones generales bajo las cuales se desenvuelve la relación de trabajo entre el personal administrativo y el **********.

"Cláusula 2. Las presentes condiciones generales de trabajo se celebran por tiempo indeterminado y son de observancia obligatoria para los suscribientes.

"Cláusula 7. La relación laboral entre el ********** y su Personal Administrativo, se regirá por:

"I. Las presentes condiciones generales;

"II. La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

"III. El Reglamento Interior de Trabajo del Personal Administrativo del colegio;

"IV. La ley que crea el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado **********;

"V. Los contratos individuales de trabajo, cuando la actividad lo requiera; y;

"VI. Los reglamentos y la normatividad que de ellos se derive.

"Lo no previsto en los ordenamientos mencionados, se resolverá supletoriamente por la analogía, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y los de justicia social, la costumbre y la equidad.

"Cláusula 9. La jornada de trabajo será en los términos que se establezcan en el Reglamento Interior de Trabajo del Personal Administrativo del colegio."

Asimismo, que los numerales 15, 16, 17 y 18, **********, son del tenor siguiente:

"Artículo 15. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el personal administrativo está a disposición del colegio para la prestación del servicio. Ésta se sujetará a lo establecido en el presente reglamento, o en su caso, a los contratos individuales de trabajo, y conforme a las necesidades del propio colegio."

"Artículo 16. La jornada de trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta, conforme a lo previsto en el artículo 60 de la Ley del Trabajo y conforme a las necesidades del colegio."

"Artículo 17. La jornada laboral del personal administrativo será de 45 horas a la semana."

"Artículo 18. El Personal Administrativo tendrá derecho a un descanso de media hora cuando trabaje horario continuo de más de siete horas."

Y que los preceptos 62 y 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevén que:

"Artículo 62. Por cada seis días de trabajo el servidor público disfrutará de uno de descanso con goce de sueldo íntegro.

"Cuando proceda, se podrán distribuir las horas de trabajo, a fin de permitir a los servidores públicos el descanso del sábado o cualquier modalidad equivalente."

"Artículo 63. El servidor público tendrá derecho a un descanso de media hora cuando trabaje horario continuo de más de siete horas y cuando menos de una hora, en horario discontinuo.

"Cuando el servidor público no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante la hora de descanso o de comidas, el tiempo correspondiente le será considerado como tiempo efectivo de trabajo."

En ese contexto, si la jornada que el actor mencionó y que el demandado no controvirtió, e incluso, con la misma ofreció el empleo, comprendió de las doce a las veinte horas de lunes a viernes y de las siete a las doce horas los sábados, disfrutando de treinta minutos de las dieciséis a las dieciséis treinta horas para alimentarse dentro de la fuente de actividad y descansando los domingos; resulta evidente que laboró ocho horas diarias de lunes a viernes y al multiplicarlas por esos cinco días, equivalen a cuarenta horas y sumando las cinco horas desempeñadas el sábado, se obtiene el total de cuarenta y cinco horas semanales, por lo que esa jornada es legal, ya que cum-

ple con lo dispuesto en el numeral 17 del reglamento invocado, en torno a que la jornada del personal administrativo del colegio enjuiciado, será de cuarenta y cinco horas a la semana, además, como el accionante reconoció que contaba con treinta minutos de las dieciséis a las dieciséis treinta horas para alimentarse dentro del centro laboral, también se acató lo establecido en el artículo 18 del propio reglamento, en el sentido de que dicho personal tiene derecho a un descanso de media hora cuando labore en horario continuo de más de siete horas, disposición con la que coincide el primer párrafo del precepto 63 de la ley burocrática estatal, por lo que igualmente fue cumplida.

No es obstáculo para lo considerado, que el actor contara con la media hora para alimentarse dentro de la fuente de trabajo, porque también afirmó que disfrutó de tal periodo precisamente para tomar sus alimentos; en consecuencia, no indicó que durante el mismo, continuó laborando y así, es improcedente deducir que siempre estuvo a disposición del patrón, por lo que jamás disfrutó de sus alimentos.

En este orden de ideas, como la media hora de descanso que debe otorgarse al empleado durante la jornada continua, de acuerdo con el numeral 63 de la ley burocrática estatal, forma parte de la jornada y, por consiguiente, debe ser computada dentro de ella y remunerada como parte del salario ordinario, con independencia de que ese lapso se disfrute dentro o fuera de la fuente laboral; se concluye, que para calificar de buena fe la propuesta del empleo realizada con el máximo legal de la jornada, debe comprender esa media hora, lo cual sucedió en la especie, toda vez que el enjuiciado efectuó la oferta con el máximo legal del horario laboral que incluyó la media hora para que el trabajador descansara o se alimentara.

Al respecto es aplicable, análogamente, la jurisprudencia 2a./J. 84/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 50/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, que informa:

"DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.—La media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, quedando a elección del traba-

jador permanecer o salir de él; así, para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora."

Por otro lado, en cuanto al salario con el que se formuló dicha propuesta, las apreciaciones de la resolutora son correctas.

Ciertamente, respecto a esa condición laboral existió controversia, dado que mientras el actor indicó que tenía el sueldo diario de $**********, el demandado señaló que "… devengó el actor hasta la quincena ********** (31 de agosto de 2008) fue la cantidad de $********** y a partir de la quincena ********** (15 de septiembre de 2008) el último salario quincenal que el **********, le cubrió al actor por sus servicios prestados fue el salario que se conforma de: sueldo base y/o HSM la cantidad de $********** quincenales, el cual le fue cubierto bajo la clave **********, gratificación la cantidad de $********** quincenales la cual le fue cubierta bajo la clave **********, canasta básica la cantidad de $********** quincenales, la cual le fue cubierta bajo la clave ********** y eficiencia en el trabajo la cantidad de $********** quincenales, la cual le fue cubierta bajo la clave ********** …" (foja 51) y con el que realizó la oferta de trabajo.

Empero, el enjuiciado comprobó el salario que adujo, como se refirió en el laudo, en los términos de la inspección ofrecida por el demandado, ya que efectivamente el actuario hizo constar, entre otros aspectos, que se exhibió el alfabético de empleados a la quincena **********, en la que se encontraba el nombre del actor y el pago del sueldo quincenal de $********** con la clave **********, de la gratificación de $********** clave **********, la canasta básica de $********** clave ********** y la eficiencia en el trabajo de $********** clave ********** (fojas 107 y 108).

Máxime, que la documental relativa al alfabético de empleados correspondiente a la quincena **********, también fue ofrecida por el patrón, y de su contenido se aprecia que confirma el salario y las prestaciones que lo integran, en los términos que el demandado precisó.

Consecuentemente, es incuestionable que tenía la intención real de continuar con el nexo laboral; y en tales circunstancias, la juzgadora en forma legal calificó de buena fe el ofrecimiento de trabajo y, por ende, revirtió la carga probatoria al actor para acreditar el despido.

Además, la responsable no pasó por alto las tesis y jurisprudencias transcritas en los conceptos de violación, de rubros: "LAUDO, MATERIA DEL.", "LAUDOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS.",

"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." y "PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).", ya que de las constancias del juicio natural, en relación con el laudo combatido, se aprecia que la autoridad observó en sus términos los criterios de las tesis y jurisprudencias mencionadas, porque resolvió lo procedente en cuanto a las acciones y pretensiones deducidas oportunamente, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, estudiando las que aportaron las partes, también expresó los fundamentos y motivos en los que se apoyó, asimismo, cumplió con el principio de congruencia establecido en el numeral 842 de la ley de la materia, con excepción del reclamo del pago de premio de asistencia, como se puntualizará con posterioridad.

La responsable al calificar de buena fe la propuesta del empleo, no transgredió lo sustentado en las jurisprudencias y tesis intituladas: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.", "OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE BUENA FE. LO ES AUN CUANDO NO SE CONTROVIERTAN (POR NO CONTESTAR EL HECHO RELATIVO), EL PUESTO Y SALARIO ADUCIDOS POR EL TRABAJADOR, SIEMPRE QUE SEAN LEGALES.", "DESPIDO. SI JUNTO CON ÉSTE Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE RENUNCIA, ELLO NO IMPORTA MALA FE."

Ciertamente, la primera sostiene que para calificar el ofrecimiento del empleo, es innecesario atender a la falta de pago de prestaciones accesorias, dado que ello no altera las condiciones fundamentales del nexo laboral, ni implica mala fe; lo cual observó la Junta, pues consideró de buena fe la oferta, estimando las condiciones laborales en que se efectuó, sin apreciar la omisión del pago de conceptos accesorios.

La segunda refiere que la propuesta es de buena fe, no obstante que la demandada no controvierta el salario y el cargo, por no contestar el hecho respectivo, siempre y cuando sean legales; empero en el caso, el enjuiciado sí contestó la demanda respecto a la categoría, la jornada y el salario que el accionante indicó, aceptando el demandado las dos primeras y aun cuando controvirtió el sueldo, finalmente lo comprobó, por lo que la resolutora legalmente consideró de buena fe la oferta.

La tercera alude a que si junto con el despido y el ofrecimiento del empleo en los términos desarrollados se opone la excepción de renuncia, ello no implica mala fe; sin embargo, en la especie junto con la propuesta no se opuso tal excepción, por lo que la juzgadora no formuló consideración al efecto.

La cuarta sustenta que la sola manifestación del empleado de aceptar su reinstalación es insuficiente para considerar de buena fe la oferta; no obstante, la autoridad no se apoyó en que el actor aceptó la propuesta laboral para calificarla de buena fe, sino que tomó en cuenta las condiciones de trabajo fundamentales con las que fue realizada y advirtió que no se controvirtió la categoría, ni la jornada, e incluso, que fue controvertido el salario, pero que el demandado acreditó el que indicó, por lo cual, se insiste, en forma legal estimó de buena fe el ofrecimiento multicitado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el laudo reclamado es incongruente en torno a la reclamación del pago de premio de asistencia, pues la juzgadora en el considerando VI del fallo determinó, en lo conducente, que "... Se condena a la demandada a pagarle al actor lo correspondiente al premio de asistencia que reclama en su escrito de demanda ..." (foja 203), pero en el punto resolutivo segundo concluyó que: "... Se absuelve a la parte demandada *********, con domicilio en ********** de pagar al actor *********, lo que éste reclamó en concepto de: ... y premio de asistencia ..." (foja 203 vta.)

Sin embargo, debe atenderse a los elementos fundamentales del laudo, constituidos por los razonamientos vertidos en los considerandos, ya que son los que rigen a los puntos resolutivos.

Sobre el particular, se cita la jurisprudencia XX.1o. J/62 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1026, del tenor siguiente:

"SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS.—Cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutivo de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada."

Al ser inoperantes e infundados los conceptos de violación y no advertirse materia para suplir la deficiencia de la queja, prevista en el numeral 76 Bis

fracción IV de la Ley de Amparo, lo procedente es negar la protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República; 76, 77, 78, 80 y 190 de la Ley de Amparo; 35, primer párrafo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, contra el laudo de veinte de septiembre de dos mil diez, dictado por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con residencia en esta ciudad, en el expediente *********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que integran los Magistrados, presidente Arturo García Torres y Alejandro Sosa Ortiz, así como el secretario de tribunal en funciones de Magistrado Raúl Arturo Hernández Terán, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal a partir del trece de junio del año en curso, hasta en tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal adscriba al Magistrado de Circuito que integre este tribunal, ante la secretaria de Acuerdos, licenciada Rosario Moysén Chimal, que da fe.

En términos de los artículos 3, fracciones I, II, III y XIV, inciso c), 8, 9, 13, fracción V, 14 fracción IV, 15 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en el artículo 85, párrafo cuarto, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión

de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T. J/46 (9a.)

Amparo directo 1058/2009.—Elda Paniagua Servín.—2 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 167/2010.—Andrea Maya Domínguez y otros.—23 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 453/2010.—Gabite, S.A. de C.V.—5 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez.—Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.

Amparo directo 290/2011.—Baltazar Cabrera Cruz.—19 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 163/2011.—26 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Lidia López Villa.

PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL.

AMPARO DIRECTO 622/2011. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. SECRETARIA: ZAZIL HA HERNÁNDEZ CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

VI.—Son infundados los conceptos de violación planteados por la inconforme, sin que exista queja deficiente que suplir en términos del artículo 76 Bis, fracción IV de la Ley de Amparo.

En el caso, la **********, a través del secretario del Comité Ejecutivo General como representante, reclama de la Junta Especial Treinta y Seis Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, el laudo emitido el diez de mayo de dos mil once, en el expediente laboral ********** y acumulado **********, formado con motivo

de la demanda presentada por **********, en contra de ********** y codemandada física **********.

En el caso, la parte demandada, hoy quejosa, señala en sus conceptos de violación que la autoridad responsable omitió analizar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada en virtud de que, como se advierte de los autos del juicio laboral que se combate, existen violaciones al procedimiento.

Que tratándose de preferencia de derechos escalafonarios, la carga probatoria le corresponde a la parte actora.

Que la Junta responsable omitió analizar y valorar de acuerdo a las pruebas aportadas en el juicio laboral, que el actor se encuentra ubicado en la lista escalafonaria publicada con el número **********, con vigencia del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil cuatro, correspondiente al escalafón de ********** del departamento de Subdirección de la Coordinación de ********** en la empresa ********** y que la codemandada física ********** se encuentra con adscripción al departamento de subgerencia de ********** en **********, Tabasco; que, por tanto, se encuentran escalafonando en distintos departamentos.

Que al actor correspondía probar cuáles son los derechos escalafonarios de uno y otro, y si no lo hizo tenía que concluirse que la acción no fue probada y el laudo debió ser absolutorio.

Que la Junta responsable omitió analizar y valorar la prueba documental ofrecida por la actora y las empresas demandadas, consistente en los artículos 1, fracciones II y VII y 2 del Reglamento de Escalafones y Ascensos del contrato colectivo de trabajo.

Que al considerar que al actor le asisten mejores y preferentes derechos escalafonarios para ocupar la plaza vacante temporal, omitió fundar y motivar adecuadamente, toda vez que resulta ser una simple apreciación de la responsable, sin que se encuentre sustentada con pruebas, es decir, la parte actora jamás acreditó en autos que la plaza reclamada se encuentra ubicada en el mismo escalafón en el que se encuentra el actor, toda vez que como consta en autos, el actor escalafona en el escalafón de obra civil del departamento de subdirección de la ********** de la empresa ********** y la plaza reclamada pertenece al escalafón de adscripción al departamento de ********** en **********, Tabasco y que resulta ser una plaza de obra determinada para laborar temporalmente.

Son infundados los conceptos de violación planteados.

En principio, contrario a lo que sostiene la parte quejosa, la autoridad responsable sí expuso concretamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para condenar a los demandados al cumplimiento de las prestaciones reclamadas; para lo cual analizó y valoró cada uno de los medios de prueba que ante su jurisdicción ofrecieron las partes; arrojando la carga procesal a la parte actora, de acreditar la procedencia de la acción ejercitada, determinando que cumplió con esa fatiga.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

De ahí, que el laudo impugnado, también colme los extremos del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

En tanto que, el laudo es congruente consigo mismo y con la litis surgida, ya que no contiene afirmaciones que se contradigan entre sí, existiendo concordancia entre la demanda y contestación formuladas por las partes, sin distorsionar o alterar lo pedido, por el contrario, se ocupó de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni de condenar o absolver a alguien que no fuera parte en el juicio laboral; aunado a que la autoridad efectuó un análisis de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas en el juicio, de tal forma que condenó a los demandados, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que fueron materia del debate.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia VI.2o. J/165, del Segundo Tribunal Colegido del Sexto Circuito, visible en la página 1309, Tomo IX, marzo de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"LAUDO CONGRUENTE.—Según el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, es decir, sólo se pueden ocupar de la litis planteada en la demanda y su contestación, así como de las prestaciones hechas valer en su momento oportuno o sea, en la aclaración de demanda, réplica, contrarréplica, reconvención y su contestación, sin que deban ocuparse de otras cuestiones."

Asimismo, respecto del fondo del asunto, resultan infundados los conceptos de violación planteados, los cuales se analizan en forma conjunta en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

En relación con el tema a estudio, la Ley Federal del Trabajo en el capítulo IV, del título cuarto, regula lo relativo a los derechos de preferencia escalafonarios, antigüedad y ascenso de los trabajadores, precisamente en los artículos 154 y 159, que disponen:

"Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

"Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

"Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida."

"Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos escalafonariamente, por el trabajador de la categoría inmediata inferior, del respectivo oficio o profesión.

"Si el patrón cumplió con la obligación de capacitar a todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior a aquélla en que ocurra la vacante, el ascenso corresponderá a quien haya demostrado ser apto y tenga mayor antigüedad. En igualdad de condiciones, se preferirá al trabajador que tenga a su cargo una familia y, de subsistir la igualdad, al que, previo examen, acredite mayor aptitud.

"Si el patrón no ha dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 132, fracción XV, la vacante se otorgará al trabajador de mayor antigüedad y, en igualdad de esta circunstancia, al que tenga a su cargo una familia.

"Tratándose de puestos de nueva creación para los cuales, por su naturaleza o especialidad, no existan en la empresa trabajadores con aptitud para

desempeñarlos y no se haya establecido un procedimiento para tal efecto en el contrato colectivo, el patrón podrá cubrirlos libremente.

"En los propios contratos colectivos y conforme a lo dispuesto en esta ley, se establecerá la forma en que deberán acreditarse la aptitud y otorgarse los ascensos."

Del análisis de los artículos transcritos, se observa que el 154 de la ley laboral, contiene una obligación de dar preferencia a determinada clase de trabajadores mexicanos respecto de extranjeros; de aquellos que hayan prestado servicios satisfactoriamente por mayor tiempo respecto de los que no estén en esas condiciones y de los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Esta obligación no existe para el patrón cuando haya celebrado un contrato colectivo en el que se incluya la cláusula de exclusión por admisión, ya que el propio patrón ha perdido la libertad para designar a su personal y es el sindicato respectivo el que tiene el derecho de proponer a las personas que, cumpliendo los requisitos contractuales correspondientes, tendrá que contratar el patrón.

La interpretación del referido artículo, se efectuó por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página 23, Séptima Época, Informe 1974, parte II, que dice:

"PREFERENCIA DE DERECHOS. INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 154 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 contiene una obligación de dar preferencia a determinada clase de trabajadores mexicanos respecto de extranjeros; de aquellos que hayan prestado servicios satisfactoriamente por mayor tiempo respecto de los que no estén en esas condiciones y de los sindicalizados respecto de quienes no lo estén. Esta obligación no existe para el patrón cuando haya celebrado un contrato colectivo en el que se incluya la cláusula de exclusión por admisión, lo cual es natural, ya que el propio patrón ha perdido la libertad para designar a su personal y es el sindicato respectivo el que tiene derecho de proponer a las personas que, cumpliendo los requisitos contractuales correspondientes, tendrá que contratar el citado patrón. El espíritu que informa este precepto, como fue el que inspiró la fracción I del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, fue otorgar protección a los trabajadores mexicanos, así como reconocer los efectos que produce la antigüedad en el trabajo, para que aquellos obreros que tuvieran más tiempo de servicios satisfactorios fueran preferidos sobre los de menor antigüedad. Si el

derecho de seleccionar a los candidatos para ocupar una vacante dentro de las empresas, se ha transferido a los sindicatos cuando existe un contrato colectivo de trabajo que incluya la cláusula de exclusión por admisión, es lógico que esa obligación de proteger a los trabajadores mexicanos y a los de mayor antigüedad tenga que recaer en el propio sindicato, por lo que una interpretación racional del precitado artículo 154 lleva a cabo concluir que las obligaciones de preferencia existen para los patrones cuando no tengan celebrado contrato colectivo de trabajo o éste no contenga la cláusula de admisión, y para el sindicato cuando se registra tal circunstancia."

El artículo 159 de la misma ley laboral establece las reglas para los ascensos de los trabajadores de planta que pretenden el derecho para ocupar la vacante definitiva de un puesto o categoría superior.

En cuanto a las reglas establecidas en el referido artículo 159, la anterior Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis publicada en la página 40, Volúmenes 205-216, Quinta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PREFERENCIA, DERECHO DE, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE PLANTA.—En los casos en que dos o más trabajadores de planta demanden la preferencia de su derecho a ocupar la vacante definitiva de un puesto de categoría superior, rige el artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece, básicamente, que: 'las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de 30 días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos escalafonariamente por el trabajador de la categoría inmediata inferior del respectivo oficio o profesión'. Lo anterior significa que cuando se genere una vacante definitiva en un puesto de categoría superior, legalmente debe ser ocupada por el trabajador de planta agrupado en la categoría inmediata inferior del escalafón departamental respectivo, y si fueren varios los aspirantes a la vacante, la empresa tomará en cuenta al que reúna el requisito de mejor aptitud si es que cumplió con la obligación de capacitar a todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior, ya que de lo contrario, deberá atenderse a la antigüedad departamental para cubrir la vacante."

Asimismo, la tesis ubicada en la página 39, Volúmenes 205-216, Quinta Parte, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PETROLEROS. PROPOSICIÓN SINDICAL NO REQUERIDA PARA QUE UN TRABAJADOR DE PLANTA CUBRA LA VACANTE A UN PUESTO DE CATEGORÍA SUPERIOR.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, no se requiere proposición sindical para cubrir

la vacante a un puesto de categoría superior por un trabajador de planta, aun cuando dicho puesto sea de nueva creación y la sección sindical invoque el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 4 del contrato colectivo de los trabajadores petroleros, la cual establece que 'en los casos de vacantes definitivas o puestos de nueva creación de Pemex, éste los cubrirá por conducto del sindicato', pues dicha cláusula debe interpretarse en el sentido de que los puestos a que hace referencia son los de la última categoría en el escalafón departamental correspondiente, ya que de otra manera se violarían los derechos adquiridos por los trabajadores de planta existentes en la empresa."

Como se observa, el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo establece las reglas sobre el derecho de los trabajadores que no tienen el carácter de planta para ocupar los puestos vacantes o de nueva creación; y el artículo 159 establece las reglas en cuanto al derecho de trabajadores de planta y que pertenezcan al escalafón.

Respecto de los derechos de los trabajadores de planta que pertenecen al escalafón, la anterior Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la tesis publicada en la página 38, Volumen 56, Quinta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PETROLEROS, ESCALAFÓN Y DERECHOS RELATIVOS DE LOS.—El escalafón es la lista de los trabajadores de planta, agrupados en las diferentes especialidades de trabajo o departamento a que pertenezcan y que se formula para determinar el ascenso de los trabajadores, de acuerdo con los derechos que les correspondan conforme al contrato y al Reglamento de Escalafones; y los derechos de escalafón son los que adquiere el trabajador de planta, dentro del escalafón en que figure, en razón de su antigüedad de categoría, departamento, planta, empresa, sindical y demás que concede el Reglamento de Escalafones."

Así, cuando un trabajador reclama un puesto de diversa categoría aduciendo que tiene mejores derechos que otro trabajador para ascender, debe demostrar para colmar los requisitos de su acción, en primer lugar, que dicho puesto corresponde a su rama o especialidad; en segundo lugar, que se encuentra ubicado dentro del mismo escalafón al que pertenece; y, en tercer lugar, que de acuerdo a dicho escalafón le corresponda el ascenso por mayor antigüedad de categoría departamental, y sólo en el supuesto de que hubiera uno o más trabajadores que aspiren al puesto o ascenso, se tomará en cuenta la antigüedad general o, en su caso, que reúna el requisito de mejor aptitud previos los exámenes correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis X.3o.39 L, emitida por este Tribunal Colegiado, en su anterior denominación –Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito–, publicada en la página 1177, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PREFERENCIA. CUANDO SE RECLAMAN DERECHOS ESCALAFONARIOS, NO ES NECESARIO QUE EL TRABAJADOR ACREDITE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SINO LOS REGIDOS POR EL DIVERSO 159 DEL MISMO ORDENAMIENTO.—De una correcta interpretación de lo establecido por el artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, las cláusulas 4, 5 y 6 del contrato colectivo de trabajo y los artículos 10, 11, 12 y 21 del Reglamento de Escalafones y Ascensos, se desprende que si bien es cierto en los puestos de nueva creación definitivos y las vacantes definitivas, siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá en los términos de la cláusula 4 del pacto colectivo por conducto del sindicato, a través de las secciones o delegaciones respectivas y cuando la cobertura de estas vacantes origine movimiento escalafonario, éste deberá efectuarse en los términos del Reglamento de Escalafones y Ascensos y una vez corrido el escalafón, como regla general, el patrón se obliga a cubrir el último puesto a propuesta sindical y en los términos de dicho contrato, no menos verdad es que tratándose de derechos escalafonarios el actor no está obligado a demostrar que cumplió con el requisito de procedibilidad que establece el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, sino aquel que rige el artículo 159 de la citada ley, el cual establece, básicamente, que 'las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos escalafonariamente, por el trabajador de la categoría inmediata inferior, del respectivo oficio o profesión'. Lo que significa que cuando se genera una vacante definitiva en un puesto de categoría superior, legalmente debe ser ocupado por el trabajador de planta agrupado en la categoría inmediata inferior del escalafón departamental respectivo, y si fueran varios aspirantes a la vacante, la empresa tomará en cuenta al trabajador que reúna el requisito de mejor aptitud si es que la citada empresa cumplió con la obligación de capacitar a todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior,1 de lo contrario, deberá atenderse a la antigüedad departamental para cubrir la vacante; por lo que en ese marco jurídico, cuando un trabajador reclama un puesto de diversa categoría aduciendo que tiene mejores derechos que otro trabajador para ascender, debe demostrar para colmar los requisitos de su acción, en primer lugar, que dicho puesto corresponde a su rama o especialidad; en segundo lugar, que se encuentra ubicado dentro del mismo escalafón al que pertenece; y, en tercer lugar, que de acuerdo a dicho escalafón le corresponda el ascenso por mayor antigüedad de categoría de-

partamental, y sólo en el supuesto de que hubiera uno o más trabajadores que aspiren al puesto o ascenso, se tomará en cuenta la antigüedad general o, en su caso, que reúna el requisito de mejor aptitud previos los exámenes correspondientes."

Así, los extremos que como requisitos son menester acreditar tratándose de un derecho escalafonario de manera acertada, la responsable decidió que fueron satisfechos con los elementos de convicción allegados al juicio natural.

En efecto, la autoridad responsable a fin de determinar quién de entre el actor ********** y la codemandada física **********, reúne los mejores y preferentes derechos escalafonarios para ocupar la plaza temporal por obra determinada con categoría operador especialista de equipo de sistemas de cómputo, clasificación **********, jornada 0 (diurna), régimen sindical, con adscripción a **********, de la gerencia de **********, arrojó la carga probatoria al actor y valoró el acervo probatorio allegado por las partes y, con base a ello, determinó:

"… por lo que esta Junta considera que al actor le asiste los mejores y preferentes derechos escalafonarios para ocupar la plaza vacante temporal reclamada, ello en virtud de que éste ocupa una mejor posición escalafonaria que la codemandada física, y además porque cuenta con mayor antigüedad de empresa; esta antigüedad queda reflejada en la documental consistente en el reglamento de escalafones y ascensos exhibidos como prueba, de la que queda de manifiesto que el actor tiene antigüedad de categoría de dos años 132 días; de departamento 7 años 332 días, así como la misma de antigüedad de planta, y de antigüedad de empresa 20 años 3 días hasta el 30 de junio de 2004, y la codemandada física cuenta con una antigüedad de categoría de 3 años 132 días, así como antigüedad de departamento de planta y general de empresa, ya que si bien es cierto la codemandada física, con la documental consistente en el visto bueno de fecha 4 de agosto de 2004, se le dio el visto bueno para ocupar el puesto demandado como se aprecia a foja 264 de autos, pero también lo es de que no queda acreditado, que también se le haya aplicado el examen correspondiente al hoy actor y así establecer si éste resultaba apto o no para ocupar el puesto, y además es de señalarse que el actor tiene conocimientos de computación como lo acredita con las constancias expedidas por la propia empresa para ocupar el puesto en debate; en esas circunstancias, se considera que la proposición sindical y la contratación de la codemandada física en el puesto demandado, no se encuentra ajustado conforme a derecho, ni a las normas contractuales, tales como son

las cláusulas 4, 5 y 6 del contrato colectivo, y el anexo 2 del reglamento de escalafones y ascensos de la industria petrolera, sin que en este caso le beneficie a los demandados la confesión ficta del actor al no haber comparecido esta última a absolver posiciones (fojas 284-285 expediente **********), ya que esta confesión ficta admite prueba en contrario, y en este caso resultan ser los documentos analizados con anterioridad."

Por ende, el actor acreditó en el juicio, que se generó una vacante temporal en un puesto de categoría superior; que se encuentra en una mejor posición escalafonaria respecto de la codemandada quejosa, y que tiene una mayor antigüedad de departamento, de planta y de empresa, respecto de aquélla.

Lo cual se advirtió, principalmente, de la copia cotejada del oficio **********, relativo a la "autorización ampliación vigencia 5 plazas temporales por obra determinada, categoría: operador especialista en equipo de sistema de cómputo, clasificación **********, régimen sindical, jornada 0 (diurna), adscritas a la **********" (foja 126 del expediente laboral) y de la documental ofertada por el actor consistente en copia simple del escalafón del periodo del uno de junio al treinta de septiembre de dos mil cuatro de la paraestatal **********, centro de trabajo ********** Tabasco, escalafón ********** obra civil (fojas 122 a 125 del expediente laboral); documental que no se objetó en autenticidad, contenido y firma, por lo que al ser una copia fotostática simple adquirió valor probatorio indiciario, en términos del artículo 798; en relación con el 810 de la Ley Federal del Trabajo, pues pese a que el actor ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo respectivo, la autoridad responsable no ordenó su desahogo, y de la que efectivamente se desprende:

1. Que el actor y la codemandada física pertenecen al mismo escalafón 27, de la Región **********, centro de trabajo 270 de Dos Bocas, Paraíso, Tabasco.

2. Que el actor en el juicio se encuentra en la posición escalafonaria 62 respecto del lugar 85 que ocupa la codemandada.

3. Que el actor tiene una antigüedad departamental de siete años, trescientos treinta y dos días e igual de planta y una de empresa de veinte años tres días frente a la codemandada física que tiene tres años ciento treinta y dos días de antigüedad de categoría, planta y de empresa, hasta el treinta de junio de dos mil cuatro.

Es de aplicación a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 123 de la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 102, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia SCJN, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.—Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental."

Por tanto, contrario a lo que sostiene la parte quejosa, el actor en el juicio cumplió con la carga procesal que le fue impuesta y acreditó en autos tener derechos preferentes escalafonarios respecto de la codemandada física **********, para ocupar la plaza temporal de nueva creación **********, del departamento de **********, que le fuera otorgado a esta última, según se colige de los originales de las órdenes de pago de sueldos para trabajador sindicalizado a nombre de la codemandada, que obran en autos (fojas 148 y 149 del expediente laboral), las cuales tienen pleno valor probatorio por tratarse de originales con firmas autógrafas; además que se trata de una prueba común de las partes, al haberla ofrecido las demandadas ********** y hecho suya la actora en la audiencia de nueve de julio de dos mil siete (foja 162 del expediente laboral).

Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada, emitida por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 80, Volúmenes 103-108, Quinta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.—En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido."

Asimismo, la diversa tesis aislada de la mima otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 21, Tomo XV, Quinta Parte, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"ADQUISICIÓN PROCESAL, PRINCIPIO DE.—De acuerdo con el principio de adquisición procesal, los actos realizados por los litigantes no sólo benefician a la parte que los realiza, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos. Conforme a este principio que obedece a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible, las pruebas rendidas por una de las partes en provecho propio, pueden ser utilizadas por las demás, si así conviene a sus intereses."

Además, contrario a lo que sostiene la parte quejosa, de la tarjeta de trabajo a nombre de actor y de las órdenes de pago referidas, documentos que, se reitera, tienen valor probatorio pleno al ser originales y prueba común de las partes, también se advierte que tanto el actor **********, como la codemandada física **********, pertenecen al mismo centro de trabajo ********** y mismo departamento **********, con clave **********.

En esas condiciones, al ser procedente la acción de derecho escalafonario, la responsable tenía que condenar como lo hizo, dada la acreditación

plena de sus elementos con los medios de prueba allegados al juicio por las partes, los cuales se valoraron adecuadamente, pues no alteraron los hechos ni se incurrió en defectos de lógica en el raciocinio.

Sirve de sustento, en atención al tema que trata, la jurisprudencia 473 de la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 387, Tomo V, Materia del Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—La estimación de las pruebas, por parte de las Juntas sólo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteraron los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio."

En mérito de lo considerado, es dable concluir que al no demostrarse que el laudo reclamado infrinja en detrimento de la parte quejosa lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, se impone negarle el amparo y protección de la justicia federal que solicita.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 107, fracciones V, inciso d), y VI, de la Constitución General de la República; 46, 76, 80, 158 y 190 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la **********, a través del secretario del Comité Ejecutivo General como representante, contra el acto que reclamó de la Junta Especial Treinta y Seis Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo emitido el diez de mayo de dos mil once, en el expediente laboral ********** y acumulado **********.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, haciéndose notar que los autos del expediente se devolverán en el juicio de amparo **********, con el que se relaciona este asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Leonardo Rodríguez Bastar, Gloria García Reyes y José Luis Caballero Rodríguez, siendo presidente el primero y ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 85, cuarto párrafo, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL.—De una interpretación del artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, de las cláusulas 4, 5 y 6 del contrato colectivo de trabajo y de los artículos 10, 11, 12 y 21 del Reglamento de Escalafones y Ascensos, ambos de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, se advierte que si bien es cierto que en los puestos de nueva creación definitivos y las vacantes definitivas, siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá por conducto del sindicato a través de las secciones o delegaciones respectivas; que cuando la cobertura de estas vacantes origine movimiento escalafonario, éste se efectuará en los términos del referido Reglamento de Escalafones y Ascensos y, una vez corrido el escalafón, como regla general, el patrón se obliga a cubrir el último puesto, a propuesta sindical y en los términos de dicho contrato; no menos verdad es que tratándose de derechos escalafonarios, el actor no está obligado a demostrar que cumplió con el requisito de procedibilidad que establece el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, sino aquel que rige el artículo 159 de la citada ley, el cual establece, básicamente, que "las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos escalafonariamente, por el trabajador de la categoría inmediata inferior, del respectivo oficio o profesión". Lo que significa que cuando un trabajador reclama un puesto de diversa categoría aduciendo que tiene mejores derechos que otro para ascender, debe demostrar que: dicho puesto corresponde a su rama o especialidad; se encuentra ubicado dentro del mismo escalafón al que pertenece; y, de acuerdo a dicho escalafón le corresponde el ascenso por mayor antigüedad de categoría departamental, y sólo en el supuesto de que

hubiera uno o más trabajadores que aspiren al puesto, se tomará en cuenta la antigüedad general o, en su caso, que reúna el requisito de mejor aptitud, previa aprobación de los exámenes correspondientes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T. J/12 (9a.)

Amparo directo 102/2003.—Sección 26 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y otro.—17 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fidelia Camacho Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: Constantino Baeza León.

Amparo directo 1066/2003.—Blanca Aurora Calderón Velazco.—13 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.—Secretario: Isaías Corona Coronado.

Amparo directo 595/2011.—Juan Carlos Jiménez de la Cruz.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gloria García Reyes.—Secretaria: Fidelia Camacho Rivera.

Amparo directo 621/2011.—Carmita Jiménez Jiménez.—2 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

Amparo directo 622/2011.—2 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL. PUEDE PONDERARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CADA CASA CONCRETO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2011 Y DE LA TESIS AISLADA P. XXXIV/2007).

REVISIÓN FISCAL 80/2011. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE PUEBLA SUR Y OTRAS. 5 DE OCTUBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. SECRETARIO: SALVADOR ALEJANDRO LOBATO RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—No se habrán de analizar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, ni el argumento que como agravio se formuló en su

contra, a pesar de haberse transcrito, toda vez que este tribunal colegiado advierte que el **recurso de revisión fiscal** hecho valer **es improcedente**, por las razones que enseguida se exponen.

En forma previa, debe decirse que mediante el juicio de origen, la persona moral denominada **********, por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **600-52-2010-1915** (fojas 257 a 279), dictada el veinticuatro de febrero de dos mil diez por la Administración Local Jurídica de Puebla Sur, dentro del **recurso de revocación SAT 458/2009**, interpuesto en contra de la diversa a que se refiere el oficio **500-67-00-02-2009-09496** (fojas 289 a 328), emitida el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Xalapa, Veracruz, en la cual se le determinaron cuatro créditos fiscales en cantidad total de $99'963,852.41, por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas, como resultado de la práctica de una visita domiciliaria derivada de la orden contenida en el oficio **500-67-00-06-2008-597**, de diecisiete de julio de dos mil ocho, emitida por la propia Administración Local de Auditoría Fiscal de Xalapa, Veracruz.

Del contenido del **considerando quinto** de la sentencia recurrida (fojas 2076 vuelta a 2092 frente), se aprecia que la sala fiscal estableció medularmente que la orden de **visita domiciliaria** contenida en el oficio **500-67-00-06-2008-597**, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Xalapa, Veracruz, resulta **ilegal** en atención a que en ella **no se fundamentó debidamente la competencia material** de la autoridad emisora, pues **se omitió citar el artículo 48, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, precepto legal que, no obstante ser relativo a las visitas de gabinete o escritorio, en su concepto es el que la faculta para requerir estados de cuenta bancarios de la contribuyente dentro de una visita domiciliaria, por lo que resultaba indispensable que se citara en la aludida orden que le dio origen, a fin de satisfacer la exigencia constitucional de fundamentación de los actos de autoridad; consecuentemente, ante la existencia del citado **vicio formal**, declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y recurrida, en términos de los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, puntualizado lo anterior, es preciso señalar que en relación con la **procedencia del recurso de revisión fiscal**, en contra de una sentencia en la que se declara la **nulidad por vicios formales** de las resoluciones materia del juicio de origen, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 136/2011, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Segundo

Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, cuya ejecutoria se encuentra publicada a páginas 384 a 412 del Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sostuvo en la parte que interesa, lo siguiente:

"**SEXTO**.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—En aras de informar su sentido, es conveniente, en principio, tener en cuenta lo que resolvió esta Segunda Sala el veinticinco de agosto de dos mil diez, en la contradicción de tesis 256/2010, a precisar: '(se transcribe).'.—Con motivo de esa ejecutoria, se emitió la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, que a continuación se identifica y transcribe: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXXII, diciembre de 2010. Tesis: 2a./J. 150/2010. Página: 694. 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto.'.—Como es de verse, en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis número 256/2010, esta Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que los Tribunales Colegiados de Circuito discrepantes se pronunciaron respecto del mismo tema, a saber: **la procedencia del recurso de revisión fiscal de acuerdo a lo previsto en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, toda vez que las resoluciones impugnadas versaban sobre tópicos relacionados con las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en ellas

se decretó la nulidad de dichas resoluciones por indebida fundamentación y motivación de la competencia de las autoridades que las emitieron.—**Empero, a pesar de que la contradicción de que se trata se verificó en función de determinar si era o no procedente el recurso de revisión fiscal interpuesto contra una sentencia que declaró la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por vicios formales, como lo es la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, esta Segunda Sala no se limitó a resolver esa particular problemática, sino que emitió un criterio general aplicable a todos los casos en que se recurra una sentencia dictada en un juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declare la anulación de la resolución controvertida por vicios formales**, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad que la emitió, al margen de la materia de que trate la resolución relativa.—En efecto, en la ejecutoria en cuestión, esta Sala del Máximo Tribunal del País hizo referencia al artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en todas sus fracciones, que establecen los supuestos en que resulta procedente el recurso de revisión fiscal, no sólo a la fracción VI de dicho numeral, y precisó en abstracto que la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.—Asimismo, tras aludir a lo resuelto en la contradicción de tesis número 167/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 220/2007, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.', (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Página: 217), esta Sala determinó que si la instauración del **recurso de revisión** tuvo la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en **casos excepcionales**, ésta es **improcedente** en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **detecte la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, porque en ese tipo de sentencias, no se emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, toda vez que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia**

de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.—De igual manera, esta Segunda Sala precisó que el estudio de tales aspectos **debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior**, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto; y que de ese modo, se reserva a los Tribunales Federales el conocimiento de los asuntos en que por su **importancia y trascendencia**, lo resuelto en ellos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Y finalmente sostuvo que si bien es cierto que el referido artículo en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, también lo es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación.—En ese sentido, dado que en la ejecutoria en cuestión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no se constriñó** a resolver la problemática sometida a su consideración relativa a si procede o no el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sólo declaren la nulidad de una resolución dictada en **materia de aportaciones de seguridad social por vicios formales**, como lo es la indebida fundamentación y motivación, sino que **el criterio que emitió abarcó a todos los casos en que se declare la nulidad de una resolución por vicios formales con independencia de su materia, es evidente que la jurisprudencia de que se trata no es aplicable únicamente en la materia de aportaciones de seguridad social, sino en todos los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en que se declare la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, porque en esa hipótesis no se está ante un caso importante y trascendente**.—En abono a lo expuesto, cabe destacar que fue correcto que esta Sala, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010, al establecer el criterio que consideró debía prevalecer, haya rebasado la materia de la contradicción o de la pretensión del denunciante.—Se expone tal aserto, porque la denuncia de contradicción de tesis, realizada por los sujetos legitimados a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, constituye tan sólo el requisito de procedibilidad necesario para que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, con intervención del Procurador General de la República, procedan a examinar los crite-

rios presuntamente discrepantes, a fin de establecer si existe o no disparidad en las consideraciones atinentes y, en su caso, cuál criterio habrá de prevalecer; pero al hacerlo, el Pleno o las Salas no pueden limitar su análisis, al tema que el sujeto legitimado denunciante advirtió como probablemente contradictorio, o al fijado en la contradicción.—En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, el propósito de la resolución de las contradicciones de tesis es acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico; ello, a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, a cuyo efecto es preciso que se examinen en su integridad las ejecutorias correspondientes, para advertir cuáles son los puntos jurídicos divergentes entre los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes.—Es así, porque a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer, con base en las consideraciones que estime pertinentes.—De ahí que el Alto Tribunal, funcionando en Pleno o en Salas, no pueda quedar vinculado en modo alguno por la materia de la contradicción o por las manifestaciones contenidas en la denuncia, la cual, como se dijo, satisface exclusivamente un propósito formal de procedibilidad, sin cuya existencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría examinar de oficio determinada contradicción de criterios, aun cuando ésta fuera evidente.—Es aplicable al caso la tesis 2a. LXIX/2008, sustentada por esta Segunda Sala del Alto Tribunal, que a continuación se identifica y transcribe: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXVII, mayo de 2008. Tesis: 2a. LXIX/2008. Página: 226. 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.' (se transcribe y cita precedente)."

De dicha contradicción de tesis derivó la jurisprudencia **2a./J. 88/2011**, consultable en la página 383, del aludido Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente contenido:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE

SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales."

De la ejecutoria y jurisprudencia antes transcritas, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectuando un análisis del diverso fallo de contradicción que dio origen a la tesis **2a./J. 150/2010** de la propia Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, concluyó que en los casos en que las sentencias combatidas a través del recurso de revisión fiscal hayan **decretado la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales**, el medio de defensa en cuestión resulta **improcedente** por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos **no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación**; y precisó que tal criterio jurídico y, en consecuencia, la referida tesis jurisprudencial **2a./J. 150/2010**, resultan **aplicables en cualquier caso en el que la anulación derive de vicios formales**, al margen de la materia del asunto, esto es, **en todos los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

Por otra parte, debe decirse que los **artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** disponen lo siguiente:

"**Artículo 51.** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: **I.** Incompetencia

del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución. **II.** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. **III.** Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. **IV.** Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto. **V.** Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.—Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes: a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden. b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse. c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal. d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados. f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.—El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.—Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.—Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios

internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."

"**Artículo 52.** La sentencia definitiva podrá: I. Reconocer la validez de la resolución impugnada. **II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada. III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos**, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación. **IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución**; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.—En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.—Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma. **V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además: a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa. b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados. c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado**. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.—Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.—Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.—Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta

ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.—Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.—Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.—En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.—La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta ley."

Como puede advertirse, el segundo de los invocados preceptos prevé dos tipos de nulidades: "**lisa y llana**" y "**para efectos**".

Dicha norma legal fue interpretada por el Pleno de la Suprema Corte de de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas del Más Alto Tribunal del País, cuya ejecutoria se encuentra publicada en las páginas 743 a 821 del Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que en lo conducente establece:

"... La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.—**La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento o, incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y a emitir otra en la que subsane las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad**.—La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver un recurso administrativo. Si se violó el procedimiento la resolución debe anularse pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsane la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una

deficiencia formal, por ejemplo la ausencia de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión en el recurso administrativo deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada, corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.—Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.—Sin embargo también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad, como sería corregir el procedimiento, fundar y motivar la nueva resolución, o que la autoridad competente emita otra.—La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. **Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.—Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma o de procedimiento o de falta de competencia, ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto**.—En congruencia con las anteriores ideas los artículos 239 del Código Fiscal de la Federación y **52 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo determinan que las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declararán la nulidad o la nulidad para efectos de la resolución impugnada**.—Así, a manera de ejemplos, se pueden mencionar los siguientes: a. La sentencia que determina la nulidad, analizando el fondo del asunto y determinando que el particular no es sujeto de la obligación que se le impone, impedirá que se pueda emitir nueva resolución porque como el tribunal ya ha decidido el derecho del particular, ya no habrá cuestión o punto jurídico alguno que la autoridad administrativa deba analizar de nueva cuenta conforme a las funciones que le son propias. b. El acto emitido por una autoridad incompetente no puede tener

vida jurídica ni producir efectos, sin embargo, aunque no se esté en el caso en el que el tribunal deba ordenar el dictado de una nueva resolución precisando los lineamientos para su cumplimiento, ello no implica que la autoridad que sí es la competente no pueda emitir la determinación que corresponda. c. Ante una resolución carente de fundamentación y motivación el tribunal sólo debe declarar su nulidad por esa causa, sin declarar ningún efecto pues esa decisión suprimirá todo valor jurídico de la resolución; pero ello no impide que la autoridad competente, si no existe algún otro impedimento legal, estará en aptitud de emitir otra resolución fundada y motivada.—De ahí que, cuando se actualice un motivo de ilegalidad que conduzca a la nulidad, absoluta o relativa, para determinar cuándo la sentencia obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no tiene estos efectos, **debe atenderse al origen de la resolución impugnada y determinar si nació con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad de la autoridad, y determinar si la resolución es de mera anulación o deberán precisarse los términos en que se acatará el fallo de nulidad**."

La ejecutoria que en lo conducente se transcribió, dio origen a la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 26 del Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (la cual no constituye jurisprudencia porque no resolvió el tema de la contradicción planteada), que a la letra dice:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.—La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, **la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada**. En esa virtud, la nulidad lisa y

llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, **habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos**."

De lo previamente transcrito, se desprende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación diferenció los tipos de nulidad previstos en el artículo 52 de la Ley Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, distinguiendo entre "**nulidad lisa y llana o absoluta**" y "**nulidad para efectos o relativa**".

Precisó que **la nulidad lisa y llana puede ser por vicios de fondo**, de **forma** o de **procedimiento** o, incluso, por **falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado**, ya que el acto impugnado **puede nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia la autoridad que lo emita**.

Sin embargo, **existe la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad, como sería corregir el procedimiento, fundar y motivar la nueva resolución, o que la autoridad competente emita otra,** asimismo, que **solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que no permite dictar nueva resolución, al ya existir cosa juzgada sobre el problema de fondo debatido**; no obstante, respecto a vicios formales o de procedimiento o de falta de competencia, en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto, por lo tanto, las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden dar lugar, tanto a la **declaración de nulidad**

lisa y llana, como a la nulidad para determinados efectos, dependiendo de las particularidades del caso.

Por tanto, del análisis sistemático de lo sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 88/2011**, y por el **Pleno del propio Alto Tribunal en la tesis P. XXXIV/2007**, en las ejecutorias y criterios que han quedado transcritos con antelación, y de la vinculación de los conceptos jurídicos expuestos en éstos, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que, en principio, y atendiendo a las excepciones que de manera enunciativa se abordarán más adelante, el **recurso de revisión fiscal es improcedente en los siguientes casos**:

a).- Cuando en la sentencia en contra de la cual se hace valer el referido medio de defensa, se declare la **nulidad para efectos** de la resolución impugnada, por advertirse un **vicio formal** o **procedimental** respecto de ésta; y,

b).- Cuando en el fallo controvertido se declare la **nulidad lisa y llana** de la resolución materia del juicio fiscal, por una causa de ilegalidad de la misma naturaleza **formal** o por igualmente existir un **vicio en el procedimiento administrativo de origen**.

Asimismo, partiendo de las premisas en análisis, se concluye que **el recurso de revisión fiscal es procedente** en los casos en que:

1.- La declaratoria de nulidad derive de un vicio de **fondo**;

2.- Se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y además se reconozca al actor la existencia de un **derecho subjetivo**, condenándose al cumplimiento de la obligación correlativa; se **otorgue o restituya al propio demandante en el goce de los derechos afectados**; o se declare la **nulidad del acto o resolución administrativa**, cesando los efectos de los actos de ejecución que afectan al promovente del juicio, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado; y

3.- Cuando aun teniendo aquélla sustento en un vicio de índole **formal o procedimental**, se ubique en alguna de las siguientes hipótesis, que como se ha referido, se exponen de manera enunciativa:

3.1.- Cuando en la sentencia se advierta violación al principio de **congruencia interna**, en atención a que no obstante que la ilegalidad determi-

nada sea de índole formal, inexactamente se le dé un tratamiento de fondo y se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada sin efectuar la acotación relativa a que el tipo de nulidad no impide que la autoridad, en su caso, se encuentre en posibilidad de emitir un nuevo acto una vez superado dicho vicio.

3.2.- En aquellos casos relativos a la conclusión extemporánea de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, en transgresión al **artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación**, pues si bien dicho supuesto se refiere a un vicio en el procedimiento de fiscalización, conduce a una declaratoria de nulidad lisa y llana de fondo, que impide a la autoridad actuar nuevamente respecto de los mismos hechos revisados.

3.3.- En el supuesto referente a la determinación extemporánea de obligaciones fiscales derivadas de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, por inobservar el término previsto en el **artículo 50 del código tributario federal**, pues en dicho supuesto el tipo de nulidad que procede declarar es lisa y llana de fondo, impidiendo una nueva revisión en cuanto a los mismos hechos; y,

3.4.- Cuando se trate de la emisión de una resolución en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro de un juicio de nulidad previo, fuera del término de cuatro meses previsto al efecto en el **artículo 52, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, referente a la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para emitir nueva resolución en cumplimiento al citado fallo, supuesto en el cual la nulidad declarada al actualizarse tal hipótesis normativa, es lisa y llana de fondo, sin que la autoridad pueda emitir un nuevo acto.

Ahora bien, es importante señalar que, al tenor de los conceptos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por el Pleno del propio Alto Tribunal, la procedencia del recurso de revisión fiscal en contra de una sentencia que declara la nulidad de la resolución impugnada por vicios de carácter formal, por su naturaleza práctica y casuista, **podrá ponderarse por el Tribunal Colegiado de Circuito en cada caso concreto**, en que se interponga dicho medio de defensa en la hipótesis de referencia, para dar cabal y efectivo cumplimiento material al supuesto de improcedencia relativo a la "sentencia que declare la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo **por vicios formales**, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, porque en esa hipótesis **no se está ante un caso importante y trascendente**."

Por tanto, en las relatadas condiciones, se advierte que en el caso concreto **el recurso de revisión fiscal interpuesto es improcedente**, por ubicarse en la hipótesis identificada en el inciso **b)**, sin que se verifique supuesto de excepción alguno, pues en la sentencia que se impugna, la sala fiscal determinó que la **orden de visita domiciliaria** contenida en el oficio **500-67-00-06-2008-597**, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Xalapa, Veracruz, es ilegal en atención a que, en concepto de la sala de origen, en dicho acto **no se fundamentó debidamente la competencia material** de la autoridad emisora, ya que se omitió citar el artículo 48, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual a su parecer es el que la faculta para requerir estados de cuenta bancarios de la contribuyente dentro de una visita domiciliaria y, por ende, resultaba indispensable que se citara en la aludida orden que le dio origen, a fin de satisfacer la exigencia constitucional de fundamentación de los actos de autoridad; consecuentemente, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y recurrida, derivó de haberse estimado por la Sala que la orden de visita contiene el citado **vicio formal**, lo que impone **desechar** el recurso interpuesto, en acatamiento de la multicitada jurisprudencia **2a./J. 88/2011**, obligatoria para este Tribunal de Circuito en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

No resulta óbice para lo anterior, que por acuerdo de presidencia de once de julio de dos mil once se haya admitido a trámite este medio de impugnación, toda vez que ese tipo de resoluciones no causan estado, porque simplemente corresponden a un examen preliminar del asunto, ni obligan al Pleno, el cual conserva en todo momento sus facultades decisorias para desechar los recursos que sean improcedentes, como acontece en la especie.

Al efecto, se cita la jurisprudencia V.2o. J/5, que este órgano jurisdiccional comparte, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 97, Tomo VII, marzo de 1995, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo tenor literal es el siguiente:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. EL PLENO PUEDE DESECHARLO. SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.—No es obstáculo para desechar el recurso, la admisión del mismo por el presidente de este tribunal, ya que dicha admisión no es definitiva, ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar, en consecuencia, este tribunal está facultado para analizar la procedencia del recurso y desecharlo cuando advierta su improcedencia."

Finalmente, debe decirse que no pasa inadvertido para este tribunal colegiado lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 98/2011, consultable en la página 927 del Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES.—El artículo citado prevé, entre otras cosas, que durante la práctica de la visita domiciliaria las autoridades pueden requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Ahora bien, una interpretación sistemática de la locución 'y demás papeles' permite concluir que dentro de ese concepto se encuentran los estados de cuenta bancarios, pues aunque no forman parte de la contabilidad (como lo declaró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2008, de rubro: 'REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.'), están vinculados con los elementos que le dan sustento, pues son documentos en los que se hacen constar ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuestos retenidos, lo que evidentemente tiene relación con los papeles de trabajo y conciliaciones bancarias."

De dicho criterio se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tras reiterar lo establecido en la diversa jurisprudencia 2a./J. 85/2008, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.", en el sentido de que en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación los estados de cuenta bancarios **no forman parte de la contabilidad**; determinó que la frase "**a los demás papeles**" contenida en el **artículo 45 del Código Fiscal de la Federación**, se refiere a aquellos que, sin formar parte de la contabilidad, sirven o pueden servir para demostrar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; que dichos estados de cuenta son uno de esos papeles que se encuentran relacionados precisamente con las obligaciones fiscales; y que si en las revisiones de gabinete la autoridad fiscal puede solicitar los estados de cuenta bancarios a los contribuyentes, por igualdad de razón se puede

hacer en las visitas domiciliarias; ante lo cual concluyó que en términos de dicho precepto las autoridades fiscalizadoras sí tienen facultades para requerir los estados de cuenta bancarios dentro de estas últimas.

Sin embargo, el tema abordado por la mencionada Sala del Más Alto Tribunal de la Nación en la jurisprudencia de mérito, constituye una cuestión propia del **fondo del asunto**, el cual no puede ser jurídicamente analizado en atención a que, por las razones expuestas por la propia superioridad, el presente recurso de revisión fiscal resulta **improcedente**, y ello imposibilita abordar las cuestiones referentes a aquél, ya que no se satisface uno de los presupuestos procesales indispensables para tal estudio.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha por improcedente el recurso de revisión fiscal.

Notifíquese; con el testimonio correspondiente y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Higuera Corona, Francisco Javier Cárdenas Ramírez y José Eduardo Téllez Espinoza, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 92, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL. PUEDE PONDERARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CADA CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2011 Y DE LA TESIS AISLADA P. XXXIV/2007).—Del análisis sistemático de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE

CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", y por el Pleno del propio Alto Tribunal en la tesis P. XXXIV/2007, titulada: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN."; así como de la vinculación de los conceptos jurídicos expuestos en dichos criterios, se arriba a la conclusión de que el recurso de revisión fiscal es improcedente en los siguientes casos: a) Cuando en la sentencia en contra de la cual se hace valer el referido medio de defensa, se declare la nulidad para efectos de la resolución impugnada, por advertirse un vicio formal o procedimental respecto de ésta; y, b) Cuando en el fallo controvertido se declare la nulidad lisa y llana de la resolución materia del juicio fiscal, por una causa de ilegalidad de la misma naturaleza formal o por igualmente existir un vicio en el procedimiento administrativo de origen. Asimismo, partiendo de las mismas premisas que se desprenden de las tesis aludidas, se concluye que el recurso de revisión fiscal es procedente en los casos en que: 1. La declaratoria de nulidad derive de un vicio de fondo; 2. Se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y además se reconozca al actor la existencia de un derecho subjetivo, condenándose al cumplimiento de la obligación correlativa; se otorgue o restituya al propio demandante en el goce de los derechos afectados; o se declare la nulidad del acto o resolución administrativa, cesando los efectos de los actos de ejecución que afectan al promovente del juicio, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado; y, 3. Cuando aun teniendo sustento la declaratoria de nulidad en un vicio de índole formal o procedimental, se ubique en alguna de las siguientes hipótesis que, de manera enunciativa, se refieren: 3.1. Cuando en la sentencia se advierta violación al principio de congruencia interna, en atención a que no obstante que la ilegalidad determinada sea de índole formal, inexactamente se le dé un tratamiento de fondo y se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada sin efectuar la acotación relativa a que el tipo de nulidad no impide que la autoridad, en su caso, se encuentre en posibilidad de emitir un nuevo acto una vez superado dicho vicio; 3.2. En aquellos casos relativos a la conclusión extemporánea de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, en transgresión al artículo 46-A del Código Fis-

cal de la Federación, pues si bien dicho supuesto se refiere a un vicio en el procedimiento de fiscalización, conduce a una declaratoria de nulidad lisa y llana de fondo, que impide a la autoridad actuar nuevamente respecto de los mismos hechos revisados; 3.3. En el supuesto referente a la determinación extemporánea de obligaciones fiscales derivadas de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, por inobservar el término previsto en el artículo 50 del Código Tributario Federal, pues en dicho supuesto el tipo de nulidad que procede declarar es lisa y llana de fondo, impidiendo una nueva revisión en cuanto a los mismos hechos; y, 3.4. Cuando se trate de la emisión de una resolución en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro de un juicio de nulidad previo, fuera del término de cuatro meses previsto al efecto en el artículo 52, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a la preclusión de las facultades de la autoridad fiscal para emitir nueva resolución en cumplimiento al citado fallo, supuesto en el cual la nulidad declarada al actualizarse tal hipótesis normativa, es lisa y llana de fondo, sin que la autoridad pueda emitir un nuevo acto. De lo anterior se desprende que al tenor de los conceptos jurídicos vertidos por la Segunda Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal en contra de una sentencia que declara la nulidad de la resolución impugnada por vicios de carácter formal, por su naturaleza práctica y casuista, es susceptible de ponderarse por el Tribunal Colegiado de Circuito en cada caso concreto en que se interponga dicho medio de defensa en la hipótesis de referencia, para dar cabal y efectivo cumplimiento material al supuesto de improcedencia contenido en la jurisprudencia inicialmente aludida, relativo a la sentencia que declara la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, caso en el cual, estableció la Superioridad, no se está ante un asunto importante y trascendente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A. J/1 (10a.)

Revisión fiscal 80/2011.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras.—5 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Revisión fiscal 83/2011.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur en representación de las autoridades demandadas.—13 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Gabriel Lara Juárez.

Revisión fiscal 86/2011.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras.—13 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Revisión fiscal 96/2011.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Revisión fiscal 101/2011.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública y otra.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 88/2011 y la tesis P. XXXIV/2007 citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIV, agosto de 2011 y XXVI, diciembre de 2007, páginas 383 y 26, respectivamente.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE CITAR A LOS TESTIGOS SI SU OFERENTE MANIFIESTA LA IMPOSIBILIDAD DE QUE COMPAREZCAN VOLUNTARIAMENTE A SU DESAHOGO.

AMPARO DIRECTO 392/2011. GERARDO POSADA DÁVILA. 23 DE JUNIO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN. SECRETARIA: CLAUDIA GABRIELA MORENO RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio de los conceptos de violación.

En el laudo reclamado, la Junta responsable declaró que el actor no acreditó su acción y que el demandado demostró sus defensas, por lo que lo absolvió de las prestaciones reclamadas.

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

– Que la litis del juicio consistió en determinar la existencia o inexistencia del vínculo laboral entre el actor y el demandado, en razón de que este último negó la relación laboral con el actor; por lo que la carga de la prueba le correspondía a éste.

– Que el actor ofreció las siguientes pruebas: la confesional a cargo del demandado, misma que no le benefició; la testimonial a cargo de Omar Alejandro Ruvalcaba García, Ricardo Hernández Martínez y Gustavo González

López, la cual fue declarada desierta por causas imputables al oferente; y la de inspección ocular respecto del contrato individual de trabajo, nóminas, recibos de nómina, listas de raya, tarjetas de registro de asistencia, controles de asistencia, documentos que fueron requeridos al demandado, quien por no haberlos presentado, se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en autos.

– Que ninguno de los elementos probatorios aportados por el actor acreditan los extremos correspondientes a la relación laboral, pues si bien de la inspección ocular ofertada por el actor se obtuvo la presunción de los hechos aludidos por éste, también lo es que de tal probanza no se desprende quién o quiénes eran las personas que daban las órdenes, ni el lugar en que el actor debía realizar sus actividades, ni la relación de subordinación.

– Que, además, la citada inspección se contrapone con el informe de autoridad rendido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues el actor refirió que fue contratado por el demandado (aquí tercero perjudicado) el diecisiete de enero de dos mil nueve, y en el aludido informe se indica que por el tercer bimestre de ese año, las aportaciones del trabajador Posada Dávila Gerardo las realizó el patrón Alfredo Macías Vicencio, persona distinta al demandado, de tal manera que ese documento desvirtúa la presunción obtenida de la inspección ocular, ya que no es posible que el demandado estuviese laborando para el actor al mismo tiempo que para diverso patrón.

En contra de esas consideraciones, el quejoso aduce que en el juicio ofreció la prueba testimonial a cargo de Omar Alejandro Ruvalcaba García, Ricardo Hernández Martínez y Gustavo González López, personas que se percataron de los hechos señalados en el escrito de demanda, solicitando a la Junta responsable que citara a dichos testigos porque le indicaron que sólo comparecerían a declarar si eran citados por autoridad competente y que, sin embargo, la Junta se negó a citar a los testigos, requiriéndolo para que los presentara, para luego declarar desierta la prueba porque no los presentó en la fecha señalada para su desahogo.

Que lo anterior viola en su perjuicio el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, así como sus garantías individuales, pues con el dicho de los mencionados testigos pretendía acreditar que entre el actor y el demandado existió una relación de trabajo, pues a ellos les consta que el quejoso prestó un servicio personal, subordinado y remunerado a favor del demandado, siendo la prueba idónea para demostrar tal relación laboral, de acuerdo con la tesis aislada sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. CUÁNDO SE PRESUME SU

EXISTENCIA."; de tal manera que la aludida violación procesal sí trascendió al resultado del fallo.

Que por todo lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI EL OFERENTE AL OFRECERLA PROPORCIONA EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, MANIFIESTA SU IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS, SOLICITA SU CITACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA, Y ÉSTA AL ADMITIRLA LE IMPONE LA CARGA DE PRESENTARLOS CON EL APERCIBIMIENTO DE DESERCIÓN Y POSTERIORMENTE LO HACE EFECTIVO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."

Estos argumentos son fundados.

En efecto, en el caso se actualiza la violación a las leyes del procedimiento equiparable a lo que establece el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que de las constancias del juicio laboral se aprecia que la actora, por conducto de su apoderado, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada el treinta de octubre de dos mil nueve, ofreció por escrito la prueba testimonial a cargo de Omar Alejandro Ruvalcaba García, Ricardo Hernández Martínez y Gustavo González López, en los términos siguientes:

"… solicitando a esta H. Autoridad que tenga a bien citar a dichos testigos, ya que me es imposible presentarlos directamente en virtud de que los mismos han manifestado que sólo comparecerán si son citados por una autoridad competente, y en virtud de que no nos es posible presentarlos por la fuerza, es que solicitamos que sean citados por conducto de esta autoridad." (foja 14).

Por su parte, la Junta responsable en audiencia de veinticinco de febrero de dos mil diez, admitió la prueba señalada de la forma siguiente:

"3. Se admite la testimonial con cargo a los CC. Omar Alejandro Ruvalcaba García, Ricardo Hernández Martínez y Gustavo González López, personas a quienes deberá presentar el oferente de la prueba, en virtud de ser la obligada a proporcionar todos los elementos necesarios para el desahogo de la prueba ofertada y por ende, ser la principal interesada en lograr el mismo, apercibiéndolo que, en caso de no presentarlos el día y hora que para el efecto se señale, dicha probanza ya no será desahogada por causas imputables a

su parte; lo anterior con fundamento en los artículos 685, 780 y 813 de la Ley Federal del Trabajo." (foja 9 vuelta).

El cinco de julio de dos mil diez, fecha señalada por la Junta responsable para el desahogo de la testimonial, se acordó lo siguiente:

"Visto lo anterior, y toda vez que la parte actora no presentó a sus testigos a pesar de habérsele requerido para ello, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en audiencia de fecha 25 de febrero del año 2010 y, en consecuencia, se declara desierta la probanza que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 685, 780 y 813 de la Ley Federal del Trabajo." (foja 23).

Ahora bien, el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

"Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo."

El referido precepto, al utilizar el término "necesarios", se refiere a aquellos elementos que son indispensables para el desahogo de la prueba, y para determinar cuáles son los elementos que deben ser considerados como indispensables o necesarios para el desahogo de las pruebas, es preciso atender a la naturaleza propia de la prueba propuesta y, tratándose de la testimonial, han de considerarse como elementos necesarios que deben aportarse al momento de su ofrecimiento, los establecidos en el artículo 813, en forma específica, la fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

"Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

"...

"II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente ..."

Como puede apreciarse, el ofrecimiento de la testimonial por parte de la actora cumplió con los elementos necesarios para que la misma pudiera ser desahogada, pues el quejoso ofreció el deposado de tres testigos, indicando sus nombres y domicilios, solicitando su presentación por conducto

de la Junta responsable ante su manifestación de no poderlos presentar en forma directa por haberle expresado su negativa expresa a comparecer voluntariamente, pues sólo lo harían si fuesen citados por autoridad competente; manifestación que se considera suficiente para estimar justificada la imposibilidad que tiene el actor para presentar a los referidos testigos, pues no puede obligarlos para que comparezcan a rendir su testimonio, lo que sí puede hacer la Junta responsable.

Así las cosas, la carga de citar a los testigos correspondía a la Junta responsable, y ésta debió realizar la citación respectiva por conducto del actuario adscrito.

Por tanto, la Junta, incorrectamente, declaró desierta la prueba testimonial ofrecida a cargo de Omar Alejandro Ruvalcaba García, Ricardo Hernández Martínez y Gustavo González López, porque se proporcionó su domicilio y se expusieron las razones por las cuales el actor no podía presentarlos directamente, pues solicitó que se les citara por conducto de la propia Junta.

Es aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia VIII.4o. J/5 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la página 1617, Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI EL OFERENTE AL OFRECERLA PROPORCIONA EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, MANIFIESTA SU IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS, SOLICITA SU CITACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA, Y ÉSTA AL ADMITIRLA LE IMPONE LA CARGA DE PRESENTARLOS CON EL APERCIBIMIENTO DE DESERCIÓN Y POSTERIORMENTE LO HACE EFECTIVO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.—Si el oferente de la prueba testimonial cumple con lo previsto por el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, al proporcionar los nombres y domicilios de los testigos, manifiesta su imposibilidad para presentarlos directamente ante la Junta y la causa o motivo para ello, la responsable está obligada a ordenar su citación; consecuentemente, si la Junta, a pesar de lo anterior, lo previene para que presente a dichos testigos, lo apercibe con la deserción de la probanza y posteriormente lo hace efectivo, se actualiza una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, por no recibírsele la prueba conforme a la ley."

Ahora bien, dicha violación trascendió al resultado del fallo, pues en el laudo reclamado se absolvió a la demandada del pago de las prestaciones

que el trabajador le reclamó, derivadas de la acción de despido injustificado, porque la Junta responsable estimó que el actor no demostró la relación de trabajo que le unió con el demandado, siendo que con la prueba testimonial que le fue declarada desierta estaría en aptitud de demostrar ese vínculo laboral.

No pasa desapercibido para este tribunal, el que la Junta responsable consideró que con la prueba documental en vía de informe, ofrecida por el demandado, emitido por la subgerente jurídico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se acredita que durante el tercer bimestre de dos mil nueve (3/09), se registró al trabajador Posada Dávila Gerardo, aquí quejoso, con un salario diario integrado de ciento setenta y un pesos con cuarenta y dos centavos, siendo cubiertas sus aportaciones por el patrón Alfredo Macías Viscencio; bimestre que corresponde a los meses de mayo y junio de dos mil nueve, y que ello desvirtúa lo señalado por el actor, consistente en que la relación laboral inició el diecisiete de enero de dos mil nueve y concluyó el veintinueve de mayo de ese mismo año, pues con el aludido informe se demuestra que durante el mes de mayo laboró para distinto patrón.

Sin embargo, aun cuando es cierto que con el aludido documento se desvirtuó la fecha del despido, que a decir del actor ocurrió el veintinueve de mayo de dos mil nueve, también lo es que con la mencionada prueba testimonial, declarada desierta, el trabajador estaría en aptitud legal de demostrar el vínculo laboral por los restantes meses, es decir, de enero a abril de dos mil nueve.

Hágase saber a la Junta responsable, que de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para las autoridades responsables, por lo cual, la jurisprudencia en que se apoya la presente resolución, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, también le obliga. Por tanto, como este Tribunal Colegiado advierte que la Junta responsable, reiteradamente aplica un criterio que es contrario a tal interpretación obligatoria de la ley, se le exhorta para que se abstenga de seguir aplicando un criterio declarado inconstitucional.

En esas condiciones, al actualizarse la violación a las leyes del procedimiento a que se refiere el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, lo que procede es otorgarle al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento a partir de la audiencia de veinticinco de febrero de dos mil diez, en el cual acordó sobre las pruebas

ofrecidas por las partes, y en cuanto a la prueba testimonial ofrecida por el actor a cargo de Omar Alejandro Ruvalcaba García, Ricardo Hernández Martínez y Gustavo González López, admita la misma y provea lo necesario para su desahogo, prescindiendo de considerar que el oferente no proporcionó los medios necesarios para su desahogo, dejando intocados la admisión y desahogo de las demás pruebas.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, en los amparos directos laborales 436/2009, 921/2011 y 241/2011, fallados el once de junio de dos mil nueve, nueve de diciembre de dos mil diez y veintiocho de abril de dos mil once, respectivamente.

De acuerdo a la conclusión alcanzada, no será necesario analizar el diverso concepto de violación, en el que el quejoso se duele de la indebida valoración del documento expedido por el Infonavit, y de la prueba de inspección judicial, puesto que ese aspecto podría no subsistir en el nuevo laudo que, en su oportunidad, emita la Junta valorando la prueba testimonial que ameritó la reposición, en relación con las demás probanzas.

Es aplicable al respecto, la tesis V.1o.C.T.82 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, visible en la página 1308 del Tomo XXIV, diciembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SI SE ESTIMA FUNDADO UNO DE LOS RELATIVOS A CUESTIONES PROCESALES EN UN LAUDO, RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES EN QUE SE ALEGAN CUESTIONES DE FONDO.—Cuando del examen de los conceptos de violación relativos a violaciones procesales o formales en un laudo uno de ellos se estime fundado por trascender al resultado del fallo, y se considere suficiente para conceder el amparo, resulta innecesario el estudio de los restantes en los que se aleguen cuestiones de fondo, en virtud de que al quedar insubsistente la resolución que los generó, con la nueva que se dicte pueden quedar purgados."

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 80 y 188 de la Ley de Amparo, así como en el 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Gerardo Posada Dávila contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos indicados en la parte final del último considerando de la misma.

Notifíquese como legalmente corresponda, anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Alvarado Servín, Silverio Rodríguez Carrillo y José Luis Rodríguez Santillán, siendo ponente el primero de los nombrados.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE CITAR A LOS TESTIGOS SI SU OFERENTE MANIFIESTA LA IMPOSIBILIDAD DE QUE COMPAREZCAN VOLUNTARIAMENTE A SU DESAHOGO.—De conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, en el juicio laboral las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; por su parte, el numeral 813 prevé los requisitos que deberá cumplir quien ofrezca la prueba testimonial, señalando en su fracción II, que el oferente indicará los nombres y domicilios de los testigos, y que para el caso de que exista impedimento para presentarlos directamente, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificado que le impida presentarlos; por tanto, si el oferente de la testimonial señaló el nombre y el domicilio de sus testigos, solicitando su presentación por conducto de la Junta por no poderlos presentar directamente debido a su negativa a comparecer voluntariamente, expresando que sólo lo harían si fuesen citados por la autoridad competente, es inconcuso que tal ofrecimiento cumple con los elementos necesarios para su desahogo, pues esa manifestación se considera suficiente para estimar justificada la imposibilidad que tiene la oferente para presentar a sus testigos, ya que no puede obligarlos a que comparezcan a rendir su testimonio, pero sí puede hacerlo la Junta, por lo que la carga de citar a los testigos corresponde a dicha autoridad, quien debe hacer la citación respectiva por conducto del actuario correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o. J/2 (9a.)

Amparo directo 921/2010.—Martha Alicia Lozano Álvarez.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo.—Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

Amparo directo 900/2010.—Turística Sureña, S.A. de C.V. y otra.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Rodríguez Santillán.—Secretario: Efraín Virelas.

Amparo directo 176/2011.—Fernando Leos Hernández.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín.—Secretaria: Esperanza Arias Vázquez.

Amparo directo 308/2011.—José Rubén González Jiménez.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo.—Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Amparo directo 392/2011.—Gerardo Posada Dávila.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín.—Secretaria: Claudia Gabriela Moreno Ramírez.

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. ES DE LITIS ABIERTA Y OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

QUEJA 41/2009. **********. 20 DE AGOSTO DE 2009. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS. SECRETARIO: MARIANO SUÁREZ REYES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Resultan infundados los motivos de queja, dado que el recurrente sostiene que la Sala responsable incurrió en exceso en la ejecución de la sentencia protectora, dictada en el amparo directo D.C. **********, bajo el argumento de que en materia de pruebas únicamente se ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de psicología sobre el menor y no sobre sus progenitores.

A fin de corroborar el anterior aserto, es necesario fijar, en primer término, los alcances y efectos de la sentencia pronunciada en el amparo directo D.C. ********** y, en segundo lugar, examinar la determinación impugnada en queja en relación con aquella ejecutoria y destacadamente en los aspectos materia de exceso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 37/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de dos mil dos, página 115, de rubro y texto siguientes:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA.—La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por

exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, en la fijación de sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. En este sentido, la resolución de la queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, pues la dictada en el mencionado recurso no es más que la interpretación del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución y de reconocer la autonomía e independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo."

En la sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil nueve, en el amparo directo DC. **********, que se tiene a la vista al momento de emitir esta resolución, se precisó lo siguiente:

"En esas condiciones, dependiendo del caso concreto, el Juez de lo familiar deberá decidir sobre la guarda y custodia del menor y su convivencia con su padre –que no la tiene–, previa audiencia del menor y, atento al interés superior de éste, en donde el derecho de mérito sólo se limita o suspende por mandato judicial, atento al incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.—En el caso, la Sala responsable modificó el régimen de visitas que inicialmente fue fijado por el Juez de primera instancia, únicamente respecto a que ésta debería efectuarse fuera del domicilio en que habita el menor con su progenitora, los días sábados y domingos en forma alternada, esto es, un fin de semana en sábado y al siguiente fin de semana en domingo, en un horario de diez a las doce horas, debiendo el demandado recogerlo en el domicilio que habita y reintegrarlo en el horario establecido.—La anterior determinación no parece que haya tenido en cuenta la circunstancia de que en autos no aparece que exista una previa y frecuente convivencia entre el padre y el menor y tampoco advirtió si se escuchó o no al menor, cuya edad le permitiría manifestar sus sentimientos en relación con su padre y, menos todavía, ordenó el desahogo de prueba pericial en psicología, para que atendiendo a la especial circunstancia de falta de convivencia previa, determine cuál es la mejor forma de convivencia entre ellos.—En ese contexto, para decidir una cuestión trascendental para la vida del menor, como es el régimen de convivencia con su señor padre, resultaba necesario que se le diera intervención al referido menor, dado que debió ser escuchado para determinar si quiere convivir con su padre

fuera de su domicilio y, en su caso, recabar la prueba pericial respectiva.—De ahí que si la Sala responsable no se cercioró de que el menor haya sido escuchado, infringió lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con los artículos 416, 416 Bis, y 416 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, así como los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.—Por otro lado, como no hay prueba de que el menor corra peligro por la convivencia con su progenitor y tampoco está probado que previamente ha existido convivencia entre padre e hijo, la Sala responsable debió ponderar la necesidad de recibir opinión pericial en psicología que ilustrara sobre el impacto psicológico al menor si la convivencia se produce fuera del domicilio en que habita con su progenitora y en su caso, sobre la mejor convivencia entre ellos atendiendo a las circunstancias especiales del caso.—Por tanto, no se desconoce la regla general de que mientras no se demuestre plenamente que la convivencia o relación del menor con alguno de sus padres, puede ser dañina o riesgosa para el sano desarrollo físico, mental y emocional de éste, no puede limitarse ese derecho que corresponde tanto al menor como a ambos progenitores; pero en el caso, el menor que actualmente tiene más de ocho años, debe ser escuchado y tener en cuenta que no está demostrado que previamente haya existido convivencia entre padre e hijo.—Esas circunstancias no fueron debidamente atendidas por la Sala responsable, al modificar el régimen de visitas y convivencias entre el menor y su padre, fuera del domicilio en que habita el menor, puesto que no escuchó al menor, ni recabó prueba pericial psicológica que permita advertir que la convivencia fijada pueda ser perjudicial para el menor, o cómo puede darse de la mejor manera, dado que aunque no existe un elemento de prueba idóneo que demuestre que existe un riesgo evidente de la integridad del menor por convivir con su progenitor fuera de su domicilio, tiene derecho a ser oído, de conformidad con el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.—En las relatadas condiciones, al no haber sido escuchado el menor ni tenerse en cuenta la circunstancia de que el menor y su progenitor no han convivido, que es una circunstancia que debe ponderarse al fijar el régimen de visitas fuera de su domicilio, queda demostrado que no se aplicaron debidamente las disposiciones legales ordinarias analizadas y, por ende, la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada y, por ende, se infringieron las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, escuche al menor y, en su caso, recabe la prueba pericial en materia de psicología, y dicte nueva sentencia en la que resuelva sobre los agravios vertidos contra la sentencia de primera instancia de manera fundada y motivada."

Conforme al texto transcrito, la autoridad responsable debía realizar lo siguiente:

1. Dejar insubsistente la sentencia reclamada de dieciocho de marzo de dos mil nueve, dictada en el toca de apelación número **********; y,

2. Dictar otra sentencia en la que, para la determinación del régimen de visitas entre el menor y su progenitor, tomara en cuenta:

a) Que ambos no han convivido.

b) Que el menor no ha sido escuchado.

c) Recabar la prueba pericial en materia de psicología que ilustrara sobre el impacto psicológico al menor, si la convivencia se produce fuera del domicilio en que habita con su progenitora y, en su caso, sobre la mejor convivencia entre ellos atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

d) Dictar nueva sentencia en la que resuelva sobre los agravios vertidos contra la sentencia de primera instancia de manera fundada y motivada.

Una vez precisados los alcances y efectos del fallo protector, es dable sostener que la determinación de diez de julio de junio de dos mil nueve, impugnada en queja y emitida por la Sala responsable para dar cumplimiento a aquél, no excede los efectos de la ejecutoria de amparo.

La afirmación es así, puesto que sobre las facultades de las autoridades en materia de controversias familiar en la ejecutoria que deriva de la QC. **********, expediente que constituye un hecho notorio para este tribunal, se dejó establecido lo siguiente:

"I. La autoridad responsable escuchó al menor, puesto que al respecto en la diligencia de referencia se asentó lo siguiente:

"'… se procedió a platicar con el niño **********, quién manifestó que: tiene ocho años, que va en tercer año de primaria, que su escuela se llama **********, que vive en ********** muy feliz con su mamita, que si conoce a su papá, pero que desde hace tres años no lo ve, hasta el día de hoy, que desconoce como sea su papá y su familia, que nunca le llama por teléfono y que eso lo pone muy triste, además de que sí le gustaría que su papá lo fuera a ver a su casa y que está muy triste porque no lo ve y que eso lo enoja y que no le gustaría volver a verlo por esa situación …'

"II. Por otra parte, el órgano de apelación indicó:

"'… Por otra parte vistas las manifestaciones del asistente del menor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y de la C. Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 278, 279, 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 4, 5, y 6 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; 3, 4, 8, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, a efecto de salvaguardar el interés superior del menor **********, se decreta la siguiente diligencia para mejor proveer: gírese atento oficio al director del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que a la brevedad posible, se sirva designar médico especialista en psicología, a efecto de que realice estudios psicológicos a los señores ********** y **********, con escalas clínimétricas para ambas partes, contemplando el área de personalidad, daño orgánico y coeficiente intelectual y, posterior al resultado, se proponga el tratamiento psicoterapéutico necesario para las partes y para el niño, siendo con un mismo terapeuta; para lo cual solicítesele que de manera urgente se sirva señalar fecha y hora para la práctica de los mismos, en atención a que se decretó como diligencia para mejor proveer en cumplimiento a una ejecutoria de garantías …'

"En ese contexto, es cierto que en la ejecutoria de amparo **********, no se ordenó textualmente la práctica de estudios psicológicos a los padres del menor **********.

"No obstante lo anterior, es inexacto que con la determinación que se impugna, a través del recurso de queja, exista exceso en la ejecutoria de amparo, habida cuenta que la regulación del régimen de convivencia entre padres e hijos menores deriva de un derecho establecido a favor de los que ejercen la patria potestad, en relación con sus descendientes menores de edad, aun cuando unos y otros vivan separados, y que sólo puede limitarse o suspenderse en caso de incumplimiento de obligaciones de crianza o peligro para los segundos, quienes, a su vez, tienen un derecho de convivir y mantener relaciones personales con sus parientes lo que, por tanto, da igualmente sustento a la convivencia, misma que puede ser decidida judicialmente, a través del establecimiento de un régimen particular, aunque, en todo caso, debe considerarse el interés superior del menor que se manifiesta en la prioridad que debe darse a sus derechos sobre los de cualquier otra persona.

"En ese sentido, atendiendo a que la convivencia entre el menor y sus padres es un derecho superior de aquél, el órgano jurisdiccional en materia

familiar debe actuar oficiosamente para recabar pruebas, para decidir lo conducente tratándose del régimen de visitas entre progenitores y sus menores hijos; máxime que en el caso, el ahora recurrente manifestó su voluntad de renunciar a su derecho de convivencia con el menor; lo que es una actitud que es superveniente a lo que expresó en sus agravios y que motiva que estando abierta la segunda instancia, de manera prudente y legal, la Sala responsable haya ordenado el desahogo de la prueba no sólo en relación a ese progenitor sino de ambos, lo cual garantiza que de ser necesario todos recibirán el tratamiento psicológico respectivo en aras del interés superior del menor, lo que es acorde con los artículos 416, 416 Bis y 416 Ter del Código Civil y 941 Bis del Código de Procedimientos, ambos para el Distrito Federal, que disponen lo siguiente:

"'Artículo 416. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles.—Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajos (sic) los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.'."

"'Artículo 416 Bis. Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo.—No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior.—Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.'."

"'Artículo 416 Ter. Para los efectos del presente código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos: I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal; II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar; III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección

y excesos punitivos; IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.'."

"'Artículo 941 Bis. Cuando a petición de parte interesada, se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de las niñas y los niños con sus padres, previamente se dará vista a la parte contraria y, en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que resolverá sobre la custodia y la convivencia de los menores misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes.—En la sesión donde sean escuchados los menores deberán ser asistidos por el asistente de menores correspondiente, adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal, quien no requerirá comparecer para protestar el cargo. Para que tenga verificativo la audiencia respectiva el Juez de lo familiar tomará en consideración la programación de audiencias que tenga la Institución.—Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez y el Ministerio Público adscrito.—El Juez de lo familiar oyendo la opinión del representante social y valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, pudiendo incluir valoración psicológica del menor y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad.—A falta o imposibilidad de los progenitores para tener la custodia de los menores se considerarán las hipótesis previstas en los artículos 414 y 418 del Código Civil.—Las medidas que se tomen deberán tener como principio fundamental el interés superior del menor.—Cuando cambie de domicilio el ascendiente que conserva la guarda y custodia, éste tiene la obligación de informar al Juez y a quien no ejerce la custodia los datos del nuevo domicilio y número telefónico para efecto de mantener la comunicación del menor y del ascendiente que no ejerza la guarda y custodia.—El incumplimiento de esta disposición dará lugar a lo establecido en el artículo 73 de éste ordenamiento.'."

"'Artículo 941 Ter. El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades.—Asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando estos ya acudan a centros educativos.—El Juez de lo familiar, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará el

hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos.—En caso de duda, y para salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, deberá ordenar que las convivencias se realicen en los Centros e Instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento.—Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez de lo familiar cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad.'."

"Conforme a la interpretación sistemática y teleológica de los indicados preceptos, el régimen de convivencia entre el menor y sus progenitores tiene por base el interés del menor por encima de cualquier otro, y compete a los juzgadores de lo familiar tomar en cuenta dicho interés al momento de pronunciarse sobre cuestiones que afectan al menor, en el caso, respecto al régimen de convivencia entre ascendientes y progenitores.

"De igual forma, el juzgador familiar debe considerar las circunstancias especiales del caso y determinar si debe o no limitarse o suspenderse el derecho de convivencia, en caso de existir peligro para el menor, entre otros aspectos, en el orden emocional, lo que entraña la valoración de los elementos probatorios indispensables para determinar tales extremos y de no obrar en juicio debe recibirlos, por contar con las facultades previstas en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los términos siguientes:

"'Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.'."

"'Artículo 941. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.—En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.—En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.'."

"Conforme a esos preceptos, tratándose de cuestiones atinentes a los menores, se debe actuar oficiosamente tanto en la litis misma, al poder suplir, incluso, la falta de reclamación, como en la recepción de pruebas para decidir lo conducente, entre otros aspectos, tratándose del régimen de convivencia de dichos menores con sus progenitores.

"No obsta a lo anterior, que quien tenga que decidir sobre los aspectos relativos al régimen de convivencias sea el tribunal de segunda instancia, puesto que atendiendo a la legislación aplicable, dicho tribunal tiene facultades implícitas y expresas que derivan de los artículos invocados para actuar oficiosamente y recabar las pruebas que estime conducentes, para determinar el régimen de convivencia entre progenitores y sus menores hijos.

"Sobre dicho tema, tiene aplicación al caso la tesis I.3o.C.660 C, sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de dos mil ocho, página 2818, de rubro y texto:

"'RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. ES DE LITIS ABIERTA Y OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es dable para el órgano judicial en materia familiar, tratándose de cuestiones atinentes a los menores, actuar oficiosamente tanto en la litis misma, al poder suplir, incluso, la falta de reclamación, como en la recopilación de pruebas para decidir lo conducente, entre otros aspectos, tratándose del régimen de convivencia de dichos menores con sus progenitores. Por ende, es posible para la autoridad judicial de segunda instancia modificar un régimen de visitas que fue inicialmente solicitado de una forma distinta a la que después se planteó en apelación, dado que en la materia familiar la litis no es cerrada, por lo que cuando el Juez suple la deficiencia, no hay una variación de la litis, porque es su obligación hacerlo en uso de sus facultades antes precisadas.'."

"En esas condiciones, atento al interés superior del menor, el Juez de lo familiar y, en su caso, el tribunal de apelación, por disposición expresa de los artículos 940, 941 Bis y 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están obligados para que oficiosamente, tratándose de asuntos que afecten la familia y cuando se tenga que resolver respecto de la convivencia de progenitores con sus hijos, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

"a) En audiencia pública se revolverá lo relativo a la convivencia en la que sean escuchados los menores, quienes serán asistidos por el asistente de menores adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal.

"b) Oyendo la opinión del representante social, valorar los elementos que tenga a su disposición, pudiendo incluir la valoración psicológica del menor, e incluso la de sus progenitores.

"En el caso, la Sala responsable para decidir una cuestión transcendental del menor, como es el régimen de convivencia con su señor padre, de oficio estimó necesario ordenar la práctica de estudios psicológicos a los progenitores del menor, y posterior a dicho resultado, proponer el tratamiento psicoterapéutico necesario para las partes y para el niño, siendo con un mismo terapeuta.

"Dicha determinación no implica exceso en la ejecutoria de garantías, puesto que los artículos 416, 416 bis, y 416 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, así como los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, otorgan la facultad a la autoridad familiar de suplir la deficiencia de la queja, cuando esté de por medio directa o indirectamente la afectación de un menor de edad como en el caso acontece.

"Además, tratándose de menores, la suplencia de la queja opera incluso en la etapa de ejecución de la sentencia.

"Orienta lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor siguiente:

"'MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los

derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.'."

"En las narradas circunstancias, al haber resultado infundados los agravios, procede declarar igualmente infundado el recurso de queja por no existir exceso en el ejecutoria de amparo de cuatro de junio de dos mil nueve, pronunciada en el amparo directo DC. **********."

Las anteriores consideraciones tienen aplicación al caso que se analiza, ya que la determinación que impugna el tercero perjudicado por exceso en la ejecutoria del juicio de amparo, deriva del diverso auto en que la Sala responsable ordenó girar oficio al director del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que designe especialista en psicología y realice los estudios psicológicos al aquí recurrente.

En tal virtud, si en el auto de diez de julio de dos mil nueve, que se impugna por exceso en la ejecutoria de amparo, se ordenó notificar al recurrente para el efecto de que se presente a la práctica del estudio psicológico ordenado por la Sala responsable, con el apercibimiento que en caso de inasistencia se le impondría una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a cien días de Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es evidente que dicha determinación tiene por objeto el desahogó de los estudios psicológicos a los progenitores del menor **********, de modo que si como se indicó en las consideraciones de la QC. **********, que atento al interés superior del menor, el órgano jurisdiccional de apelación, conforme a los artículos 940, 941 Bis, y 941 Ter, del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, está obligado para que oficiosamente, tratándose de asuntos que afecten a la familia, y cuando se tenga que resolver respecto de la convivencia de progenitores con sus hijos, la suplencia de la queja opera incluso en la etapa de ejecución de sentencia.

No obsta a lo anterior, que el auto que se impugna contenga el apercibimiento de multa para el recurrente en caso de que no comparezca en la fecha señalada para el desahogo de los estudios psicológicos a su cargo, puesto que la queja por exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo no puede tener por objeto la legalidad de la medida de apremio que la Sala responsable está utilizando para hacer cumplir sus determinaciones, mientras que la materia de la queja por exceso únicamente consiste en determinar si la autoridad realizó una conducta que va más allá del núcleo del efecto particular y no puede calificarse la legalidad del fondo de la determinación, ni su medida de apremio.

En las narradas circunstancias, al haber resultado infundados los agravios, se declara infundado el recurso de queja por no existir exceso en la ejecutoria de amparo de cuatro de julio de dos mil nueve, dictada en el amparo directo DC. **********.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 95, 97 y 99 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto por **********, en contra del auto dictado el diez de julio dos mil nueve, por la Cuarta Sala en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, materia del presente recurso que quedó precisado en el resultando segundo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a la Sala Familiar y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados: presidente Neófito López Ramos, Benito Alva Zenteno y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pú-

blica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. ES DE LITIS ABIERTA Y OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es dable para el órgano judicial en materia familiar, tratándose de cuestiones atinentes a los menores, actuar oficiosamente tanto en la litis misma, al poder suplir, incluso, la falta de reclamación, como en la recopilación de pruebas para decidir lo conducente, entre otros aspectos, tratándose del régimen de convivencia de dichos menores con sus progenitores. Por ende, es posible para la autoridad judicial de segunda instancia modificar un régimen de visitas que fue inicialmente solicitado de una forma distinta a la que después se planteó en apelación, dado que en la materia familiar la litis no es cerrada, por lo que cuando el Juez suple la deficiencia, no hay una variación de la litis, porque es su obligación hacerlo en uso de las facultades antes precisadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C. J/67 (9a.)

Amparo directo 607/2007.—25 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 535/2008.—6 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo directo 260/2009.—4 de junio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Queja 37/2009.—13 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Queja 41/2009.—20 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

REVISIÓN EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE SU DEMANDA CUANDO ÉSTA ES OSCURA E IMPRECISA AL SEÑALAR EL ACTO RECLAMADO, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANE LA FALTA.

AMPARO EN REVISIÓN 337/2011. **********. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS R. SANDOVAL PINZÓN. SECRETARIA: MARCELA LUGO SERRATO.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Reposición del procedimiento. Resulta innecesario el examen de las consideraciones que dan soporte a la sentencia materia del presente recurso, así como los agravios expresados por la parte inconforme, toda vez que se advierte la existencia de una violación de orden procesal que impone ordenar la reposición del procedimiento para subsanarla.

Sentado lo anterior, se exponen las razones que justifican la reposición del procedimiento.

La fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo previene:

"Artículo 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

"...

"IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; ..."

El numeral de previa cita impone a los tribunales la obligación de ordenar la reposición del procedimiento cuando adviertan la violación de las normas que lo rigen, cuando influya en el dictado de la sentencia.

Por su parte, el artículo 2o. de la ley de la materia, prevé que el juicio de amparo se debe sustanciar y decidir con sujeción a las formas y procedimientos previstos en el libro primero, denominado "Del amparo en general".

Y el primer párrafo del artículo 146 prevé:

"Artículo 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. ..."

Según se ve, el legislador impone al juzgador la obligación de prevenir a la parte quejosa cuando, entre otros casos, no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado, a fin de que se integre debidamente la litis del juicio de garantías y a la postre pueda emitirse un pronunciamiento congruente.

No obstante tal imperativo, el juzgador fue omiso en requerir a la parte quejosa para que expresara si era su deseo o no señalar como acto reclamado uno diverso a los señalados en el capítulo correspondiente en su demanda de garantías.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente de amparo, específicamente de la lectura del primer concepto de violación formulado por la parte impetrante en su libelo constitucional, se advierte, que se combate por vicios propios el Decreto de treinta de octubre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil siete, mediante el cual se emitió la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil ocho.

En efecto, en su demanda de garantías, a fojas 3 y 4 del juicio de origen, la parte quejosa señaló como actos reclamados los siguientes:

"V. Actos reclamados. 1. Del H. Congreso de la Unión se reclama: La discusión, aprobación y expedición del decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007 y en vigor a partir del 1o. de enero de 2008; en concreto, los artículos 1, 2, 5, 8, 10 y 11, dando lugar a un nuevo sistema tributario que consideramos inconstitucional.—2. Del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se reclama: La expedición, aprobación, promulgación y la orden de publicación del decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007 y en vigor a partir del 1o. de enero de 2008; en concreto, los artículos 1, 2, 5, 8, 10 y 11, dando lugar a un nuevo sistema tributario que

consideramos inconstitucional.—3. Del C. Secretario de Gobernación se reclama: El refrendo al decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007 y en vigor a partir del 1o. de enero de 2008; en concreto, los artículos 1, 2, 5, 8, 10 y 11, dando lugar a un nuevo sistema tributario que consideramos inconstitucional.—4. Del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público se reclama: El refrendo, la aplicación y ejecución del decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007 y en vigor a partir del 1o. de enero de 2008; en concreto, los artículos 1, 2, 5, 8, 10 y 11, dando lugar a un nuevo sistema tributario que consideramos inconstitucional.—5. Del C. Director del Diario Oficial de la Federación se reclama: La publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007 y en vigor a partir del 1o. de enero de 2008; en concreto, los artículos 1, 2, 5, 8, 10 y 11, dando lugar a un nuevo sistema tributario que consideramos inconstitucional.—6. Del C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria se reclaman: Todos los actos tendientes a la ejecución, administración y recaudación con motivo del decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007 y en vigor a partir del 1o. de enero de 2008; en concreto, los artículos 1, 2, 5, 8, 10 y 11, dando lugar a un nuevo sistema tributario que consideramos inconstitucional.—7. Del C. Administrador local de Recaudación de Monterrey, con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, se reclaman: Todos los actos tendientes a la ejecución, administración y recaudación con motivo del decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007 y en vigor a partir del 1o. de enero de 2008; en concreto, los artículos 1, 2, 5, 8, 10 y 11, dando lugar a un nuevo sistema tributario que consideramos inconstitucional.—De todas las autoridades anteriormente señaladas como responsables, reclamo todos los efectos y consecuencias, tanto de hecho como de derecho, que se deriven de los actos reclamados que específicamente se le imputan, mismos que se atribuyen a cada una de dichas autoridades dentro del ámbito de sus respectivas competencias."

La anterior transcripción denota que los actos reclamados por la parte quejosa se hicieron consistir en la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en específico, de sus artículos 1, 2, 5, 8, 10 y 11; actos respecto de los cuales se pronunció el Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio de las labores del Juzgado Segundo de Distrito en Materia

Administrativa en el Estado de Nuevo León, en razón de que en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, delimitó la litis constitucional de la siguiente manera: (foja 614 del expediente de amparo)

"... En el presente asunto, los actos reclamados consisten en la expedición, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 1 2, 5, 8, 10 y 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que en el respectivo ámbito de su competencia se atribuye a las siguientes autoridades ..."

Sin embargo, el Juez pasó por alto que en el primer concepto de violación la parte quejosa reclamó la inconstitucionalidad del decreto en mención.

Lo anterior se corrobora de la simple lectura al referido concepto de violación formulado en el escrito de demanda, en el que a fojas 24 a 44, literalmente manifestó:

"Primero: Inconstitucionalidad del decreto de 30 de octubre de 2007 publicado en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 2007 mediante el cual se emite la Ley de Ingresos de la Federación que aprueba la causación de todas las contribuciones que se recaudarán durante el ejercicio fiscal del 2008, violando flagrantemente el artículo 73, fracción VIII constitucional, deviniendo en inconstitucionales todos los impuestos federales por haberse violado la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

"...

"Por tal motivo, durante 2008 todas las contribuciones devienen en inconstitucionales en virtud de que en el proceso legislativo de aprobación de las que debían estar vigentes para cubrir el presupuesto de egresos, se violó el mandato constitucional, incurriendo con ello en su nulidad absoluta.

"...

"Pues bien, en la especie resultan inconstitucionales todas las contribuciones decretadas para cubrir el presupuesto por el ejercicio 2008, en virtud de que para su aprobación, el Congreso (diputados y senadores) violó la Constitución, ya que la facultad limitada que tienen para aprobar los ingresos para cubrir el presupuesto, su ejercicio está condicionado a que dicha aprobación se ajuste a los preceptos constitucionales; es decir, que no se autorice al Ejecutivo a contraer empréstitos para gasto corriente, sino únicamente para inversiones productivas, según quedó precisado en párrafos anteriores.

"Tal como se mencionó en el inciso 6 del capítulo IX de antecedentes, el Congreso de la Unión, al aprobar la vigencia de la causación de los impuestos que habrán de cobrarse durante el ejercicio 2008, también autorizó al Ejecutivo a contraer deuda pública en sus diversas formas a través de la Ley de Ingresos de la Federación para cubrir el Presupuesto de Egresos del año 2008 hasta por 220 mil millones de pesos, los cuales se destinarán a gasto corriente, extralimitándose así en sus facultades y violando flagrantemente la Constitución, con lo cual convirtieron en inconstitucional la recaudación de impuestos por el año 2008, ya que es nula dicha aprobación en virtud de que no pueden tener validez los actos del Congreso que realicen contraviniendo lo preceptuado o prohibido por la Constitución Federal de la República, según se puede apreciar en la transcripción del artículo 2 de la Ley la Ley (sic) de Ingresos de la Federación …

"En la especie, siendo contribuyente del impuesto sobre la renta y del valor agregado como lo demostró (sic) con copia certificada de las declaraciones de dichos impuestos, y ahora también del nuevo impuesto empresarial a tasa única, por ser persona física que me ubico en los supuestos preceptuales (sic) para ser considerado como sujeto gravado por dicho impuesto, devienen en inconstitucionales por estar afectada su causación en los términos antes expuestos y, en consecuencia, resulta ser improcedente su pago.

"…

"Por tanto, al quedar evidenciada la violación al proceso de aprobación de leyes que contempla los artículos 73, fracción VIII y 74, fracción IV constitucional, se afecta la validez del acto legislativo ya que los legisladores también se encuentran subsumidos en la exigencia constitucional …

"Consecuentemente, resultan inconstitucionales los impuestos de los cuales soy contribuyente según lo dejé probado, es decir, el impuesto sobre la renta, el del valor agregado y ahora el nuevo impuesto empresarial a tasa única por cuanto hace a uno de sus elementos esenciales, como es la vigencia de su causación misma que está contenida en la Ley de Ingresos para el año 2008 …

"Pero lo apuntado no es la única violación general que contamina la inconstitucionalidad de todas las contribuciones, sino también la violación al principio de congruencia, en relación con los artículos 25 y 26 constitucionales y sus leyes reglamentarias …"

Es así que mediante los "Criterios generales de política económica" establecen el fundamento de las iniciativas de leyes de ingresos, y se da cumplimiento al mandato constitucional particularmente regulado por las leyes de planeación y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuya inobservancia e incumplimiento convertirían, como sucedió en la especie, en inconstitucionales las leyes que de dichos actos deriven, como son la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008 y la Ley Miscelánea por medio de la cual se reformaron diversas leyes fiscales cuyo decreto constituye el instrumento impugnado en este amparo.

"En efecto, dizque para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de presentar la proyección de las finanzas públicas del país, o sea el marco macroeconómico en el cual se sustenta la ley de ingresos y la creación del nuevo impuesto empresarial a tasa única …

"Por lo anterior, la reforma fiscal 2008 deviene en inconstitucional por violar los artículos 25 y 26 constitucionales al no observar los requisitos establecidos en la ley de planeación ni en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que exigen que haya congruencia entre las reformas a las leyes propuestas juntamente con la ley de ingresos donde el *factotum* de dichas reformas, es el objetivo señalado por el artículo 25 constitucional …

"Si el legislador al aprobar la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008 autoriza y reconoce que es necesario otorgar estímulos y beneficios fiscales a ciertos sectores de la economía, así como también hace lo propio en el impuesto sobre la renta, no existe justificación jurídica que el mismo legislador emita otra ley para eliminar dichos beneficios, pues si no son correctos, entonces violó la Constitución al aprobarlos y si se arrepiente y emite otra ley para quitarlos, entonces viola la garantía de seguridad jurídica de los gobernados …

"La violación al principio de congruencia se traduce en una violación a la garantía de seguridad jurídica que exige tanto nuestra Constitución como las Leyes de Planeación y la Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, lo cual queda evidente con los decretos publicados en sendos Diarios Oficiales del 1o. de octubre y 7 de diciembre de 2007 en los que se dieron a conocer la nueva Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley de Ingresos de la Federación para 2008, ya que mientras por un lado en la Ley de Ingresos para 2008 y la Ley del Impuesto sobre la Renta autorizan estímulos y tratamientos fiscales a ciertos sectores, por otro se inventa un nuevo impuesto por el mismo legislador, precisamente para nulificar dichos estímulos y

dejar desamparados a quienes creyendo en la verticalidad del gobierno, utilizaron o se aplicaron dichos estímulos ..." (Énfasis añadido por este Tribunal).

De la transcripción anterior se colige que la peticionaria de garantías también dirigió argumentos tendientes a controvertir la inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008, esto es, por vicios propios, en tanto que la consideró violatoria de los artículos 25, 26 y 73, fracción VIII, de la Constitución Federal, y que condiciona la aplicación de las disposiciones impositivas de carácter especial, como es la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Lo anterior pone de manifiesto que, no obstante la omisión de la parte quejosa, en cuanto a expresar como acto reclamado el decreto de treinta de octubre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil siete, mediante el cual se emitió la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008, el juzgador fue omiso en formular el requerimiento respectivo para que se hiciera la aclaración pertinente y lograr así la debida integración de la litis en el juicio de garantías, lo que, significa una violación a las reglas que rigen el procedimiento de amparo.

Omisión que, sin duda, es relevante y transcendió a la resolución del presente juicio de garantías, pues el juzgador, al haber admitido la demanda de amparo y pedir los informes justificados correspondientes a las autoridades responsables, sin que quedara precisado, en forma concreta, que los actos reclamados por la quejosa son: la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008 por vicios propios y la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en específico los artículos 1, 2, 5, 8, 10 y 11; resulta evidente que dicha omisión trascendió al resultado de la sentencia, al no haber prevenido a la impetrante para que aclarara su demanda de garantías con el fin de determinar si debía tenerse también como acto reclamado el decreto de treinta de octubre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil siete, mediante el cual se emitió la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008, e incluso si debía tenerse como autoridades responsables a quienes emitieron dicho decreto; ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 146 de la Ley de Amparo.

Apoya a lo anterior, la tesis IV.3o.A.41 K, autoría de este órgano jurisdiccional, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE SU DEMANDA CUANDO ÉSTA

ES OSCURA E IMPRECISA AL SEÑALAR EL ACTO RECLAMADO, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANE LA FALTA.—A fin de integrar debidamente la litis en el juicio de amparo, es menester que el quejoso señale el acto reclamado con claridad y precisión, pues sólo así podrá el juzgador fijar correctamente la litis, analizar la procedencia del juicio y eventualmente la constitucionalidad del acto; por tanto, si la demanda de garantías es oscura e imprecisa al señalar el acto cuya inconstitucionalidad alega, el Juez de Distrito está obligado a requerir al promovente en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo para que la aclare y, en caso de no hacerlo, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión debe ordenar la reposición del procedimiento para que se formule el requerimiento de mérito, pues la correcta fijación de la litis constituye la base que posibilita la emisión de una sentencia congruente y es obligación del órgano revisor velar porque se satisfaga tal extremo." (Registro IUS 171301, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2642).

No es óbice a la determinación anterior, el hecho de que se encuentre pendiente de resolución en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis 335/2010, misma en la que contiende, entre otros criterios, la tesis I.1o.A.8 K, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "AMPARO. APERCIBIMIENTO Y PREVENCIÓN, CUÁNDO AFECTAN EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.", en la cual se sostuvo que ante la necesidad de ordenar la reposición del procedimiento de un asunto, en ese caso para prevenir a la quejosa para que manifestara si era su voluntad señalar como responsable a una autoridad que en la demanda se desprende fue la que emitió el acto reclamado, se puede bien tener como responsable a dicha autoridad o, en todo caso, prevenir a la quejosa para tal efecto, apercibiéndola con una consecuencia diversa al sobreseimiento ante la falta de desahogo de la prevención correspondiente, que evite en todo momento la afectación del derecho de acceso a la administración de justicia, aunque ello incidiera en el principio de economía procesal.

Ello, pues la contradicción señalada aun se encuentra pendiente de resolución y, en consecuencia, no existe criterio alguno que obligue a este Tribunal a resolver en cualesquier sentido.

En las relatadas condiciones, procede revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo, para el efecto de que el Juez de Distrito requiera a la parte quejosa, a fin de que manifieste si es su deseo

señalar como acto reclamado el decreto de treinta de octubre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil siete, mediante el cual se emitió la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008, así como señalar como autoridades responsables a aquéllas que intervinieron en el proceso de creación de la misma, bajo el apercibimiento de que de no ser así, no se integrará la litis constitucional respecto de tal acto.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de ocho de septiembre de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se revoca la sentencia recurrida y se ordena la reposición del procedimiento, en los términos y por las razones expuestas en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez, Miguel Ángel Cantú Cisneros y Jesús R. Sandoval Pinzón, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo dispuesto en los artículos del 1 al 9, 12 al 27, 61 y 62, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE SU DEMANDA CUANDO ÉSTA ES OSCURA E IMPRECISA AL SEÑALAR EL ACTO RECLAMADO, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANE LA FALTA.—A fin de integrar debidamente la litis en el juicio de amparo, es menester que el quejoso señale el acto reclamado con claridad y precisión, pues sólo así podrá el juzgador fijar correctamente la litis, analizar la procedencia del juicio y eventualmente la constitucionalidad del acto; por tanto, si la demanda de garantías es

oscura e imprecisa al señalar el acto cuya inconstitucionalidad alega, el Juez de Distrito está obligado a requerir al promovente en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo para que la aclare y, en caso de no hacerlo, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión debe ordenar la reposición del procedimiento para que se formule el requerimiento de mérito, pues la correcta fijación de la litis constituye la base que posibilita la emisión de una sentencia congruente y es obligación del órgano revisor velar por que se satisfaga tal extremo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A. J/18 (9a.)

Amparo en revisión 454/2006.—Carlos Reyes Santos y otros.—1o. de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Juan Carlos Amaya Gallardo.

Amparo en revisión 351/2011.—Javier Quintanilla Perales.—8 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Amparo en revisión 390/2011.—María Irma Perales Salazar.—8 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Amparo en revisión 199/2011.—Central de Carnes de Nuevo León, S.A. de C.V.—26 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

Amparo en revisión 337/2011.—26 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

SENTENCIA. SUS RESOLUTIVOS SON LOS QUE PUEDEN CAUSAR PERJUICIO Y NO SUS CONSIDERANDOS, POR LO QUE AL EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE UNOS Y OTROS, POR REGLA GENERAL, EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS PRIMEROS SON FAVORABLES AL QUEJOSO.

AMPARO DIRECTO 561/2009. **********. 1 DE OCTUBRE DE 2009. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS. SECRETARIO: JOSÉ LUIS EVARISTO VILLEGAS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los motivos de inconformidad son inoperantes.

La inoperancia proviene del hecho de que la quejosa pretende combatir la legalidad de las consideraciones expuestas en el fallo reclamado, que se refieren al cumplimiento de las obligaciones alimenticias a cargo del demandado, las cuales fueron reiteradas en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada, el trece de agosto de dos mil nueve, por este Tribunal Colegiado en el expediente DC. **********.

En efecto, en el juicio de amparo referido, este tribunal determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la hoy quejosa a fin de que la Sala responsable dejara insubsistente el fallo reclamado en ese juicio; dictara otro en el que subsanara la incongruencia habida entre los considerandos y los puntos resolutivos, en relación a la condena en costas en el juicio natural; y, reiterara las consideraciones que no fueron materia de la concesión, entre las cuales se encuentran las consideraciones relativas a la forma en que la Sala responsable estimó que el demandado se había conducido en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

Las consideraciones de la ejecutoria de amparo citada son las siguientes:

"QUINTO.—Lo planteado en el primer concepto de violación es infundado porque no existe infracción al artículo 14 constitucional, ya que la sentencia reclamada es precisamente la culminación del juicio ordinario que instauró y es en sí mismo el acto de juzgamiento en relación a los agravios expuestos en contra de la sentencia de primera instancia, y confirmó el divorcio decretado en primera instancia y esa es la pretensión que reclamaron ambas partes en acción principal y reconvencional, por lo que no se advierte que la Sala haya tenido como ciertos únicamente los hechos narrados por el aquí tercero perjudicado.

"En otro aspecto, la quejosa aduce que la sentencia reclamada es violatoria del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió de manera extemporánea, violando lo dispuesto por el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque tardó más de un año en dictar resolución.

"El artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días a partir de dicha citación, que decida la competencia del Juez ante quien se propuso la declinatoria de competencia pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio.

Al respecto, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo se corrige el error en la cita del precepto legal que se estime violado para resolver la cuestión efectivamente planteada en los hechos que se someten a su competencia en cumplimiento al artículo 14 constitucional.

"En efecto, del contenido del escrito puede advertirse con claridad que la quejosa se refiere a la extemporaneidad en el dictado de la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, por lo que el precepto violado es el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

"'Artículo 704. Al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber, y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla.'

"De las actuaciones del toca de apelación ********** deriva que por autos de veintidós de octubre de dos mil siete (foja 41 del toca de apelación) y de veintiséis de marzo de dos mil ocho (foja 171 del toca de apelación), la autoridad responsable, con fundamento en el artículo transcrito, citó a las partes para oír sentencia, ordenó turnar los autos para resolución y procedió a ampliar el término para dictar el fallo por lo voluminoso del cuaderno principal.

"Asimismo, el siete de mayo de dos mil ocho, la Sala de apelación dictó un acuerdo en el que señaló lo siguiente:

"'Dada nueva cuenta con el presente toca **********, tomando en consideración que la Sala se encuentra en la obligación de allegarse de las pruebas que estime necesarias para conocer la verdad de los hechos controvertidos, y más aún por tratarse de un asunto de orden público e interés social, donde se encuentran involucrados los derechos del menor **********; por lo que, atendiendo al interés superior de éste, para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 279, 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles (sic) así como 3o. y 4o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; toda vez que de las constancias de autos, concretamente del estudio socioeconómico practicado al enjuiciado, se desprende que éste

depende económicamente de su señora madre ********** y de su hermana **********; mediante notificación personal, requiérase tanto al apelante **********, como a las dos personas antes citadas, para que en el término de tres días, proporcionen su respectivo Registro Federal de Contribuyentes, así como su CURP, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se aplicará al que incumpla, una multa por el equivalente a sesenta días de Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 73 del código adjetivo civil, por desacato a un mandato judicial. Así, también mediante notificación personal requiérase a ********** y **********, para que en el término citado manifiesten a esta alzada, bajo protesta de decir verdad, el monto y la fuente de sus ingresos; y de igual forma, requiérase a ********** para que dentro del mismo término, manifieste ante esta autoridad, bajo protesta de decir verdad, si independientemente de la ayuda que él presta a su mamá y hermana en la florería que menciona en el estudio socioeconómico, desempeña alguna otra actividad por la que perciba un ingreso, ya sea relacionada con el ejercicio de su profesión, o de cualquier otra índole; apercibidos que en caso de no hacerlo, se aplicará al que incumpla una multa por el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como medida de apremio, por desacato a una orden judicial, con fundamento en el artículo 73 arriba citado. Hecho que sea, se acordará lo conducente. Mientras tanto se deja sin efecto la citación para oír sentencia, ordenada en proveído de fecha veintiséis de marzo del año en curso …' (sic) (foja 184 del toca **********).'."

"En dicho acuerdo, la autoridad responsable tomó las medidas que estimó necesarias para conocer la verdad de los hechos controvertidos, para lo cual citó los preceptos legales y expresó las razones en las que se fundó para emitir su determinación.

"En virtud a lo anterior y toda vez que el tribunal de apelación se encontró en la necesidad de allegarse de mayores elementos para tomar su determinación final, y puesto que en el presente caso se encuentra de por medio la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad, en donde opera invariablemente la suplencia de la queja y, conforme a los artículos citados, en asuntos en donde se involucren derechos de menores o incapaces, los Jueces y tribunales tienen atribuciones para decretar las medidas necesarias que tiendan a preservar los derechos de aquéllos, así como para suplir la deficiencia de la queja de manera total.

"De modo que, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos el juzgador se valió de las personas, y medios que estimó necesarios, esto durante el tiempo que natural y procesalmente se necesitó para obtener los

estados de cuenta y declaraciones fiscales solicitados, tanto al Servicio de Administración Tributaria como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respectivamente, de las personas que pudieran estar vinculadas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en favor del acreedor alimentario, y a las mismas personas para que proporcionaran datos del Registro Federal de Causantes y de la Clave Única del Registro de Población, y como se observa de las constancias de autos, la autoridad responsable ejecutó múltiples requerimientos tanto a las partes mencionadas como a las autoridades que consideró idóneas para proporcionar la información requerida.

"Así, también la autoridad responsable, por auto de dieciséis de noviembre de dos mil siete, ordenó la práctica de estudios socioeconómicos a las partes en el juicio de origen, a fin de determinar cuáles eran las necesidades reales de los acreedores alimentarios y las posibilidades del deudor (foja 42 del toca de apelación).

"La autoridad responsable actuó dentro del límite de sus facultades para requerir el cumplimiento y apercibir con medidas de apremio a las personas e instituciones requeridas, como lo hizo en los proveídos de veintinueve de noviembre de dos mil siete (foja 52 del toca de apelación), cuatro de diciembre de dos mil siete (foja 57), veinte de mayo de dos mil ocho (foja 204), seis y doce de junio de dos mil ocho (fojas 212 y 228), once de noviembre de dos mil ocho (foja 68 tomo II del toca de apelación), trece de enero y veintiséis de febrero de dos mil nueve (fojas 73 y 79).

"Posteriormente, el dos de abril del presente año, la autoridad responsable citó nuevamente a las partes para oír sentencia y procedió a ampliar el término para dictar el fallo (foja 123 tomo II del toca de apelación), y el veintiuno de mayo de dos mil nueve dictó sentencia definitiva.

"En ese contexto, el concepto de violación es fundado pero inoperante, puesto que si bien es cierto la sentencia no fue dictada dentro del término de quince días establecido en la ley para hacerlo ni en su ampliación de ocho días, ya que la sentencia definitiva fue dictada el veintiuno de mayo de dos mil nueve, lo cierto es que la violación debe estimarse consumada en forma irreparable, ya que el tiempo que transcurrió entre la citación para oír sentencia y su dictado no es físicamente reparable y, por ende, no es susceptible de repararse en el amparo.

"Análisis de la sentencia reclamada en cuanto a la contradicción alegada por la quejosa en el considerando V y los resolutivos de la sentencia, así como que procede la condena en costas en ambas instancias.

"En el considerando quinto de la sentencia reclamada, la Sala responsable citó como fundamento para condenar en costas al apelante, hoy tercero perjudicado **********, la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe y que siempre serán condenados:

"'... IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.'

"Pero existe incongruencia entre lo manifestado en ese considerando y los puntos resolutivos.

"El considerando V de la sentencia reclamada es del tenor siguiente:

"'V.—Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, se condena al apelante al pago de costas en ambas instancias.' (sic)

"Asimismo en los resolutivos de la sentencia reclamada se señala lo siguiente:

"'PRIMERO.—Se modifica la sentencia definitiva de diez de septiembre de dos mil siete, dictada por el C. Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil, divorcio necesario, promovido por **********, en contra de **********, expediente número **********, para quedar como sigue: Primero. Fue procedente la vía ordinaria civil para la sustanciación de este juicio de divorcio necesario.—Segundo. La parte actora parcialmente acreditó su acción y el demandado parcialmente justificó sus excepciones y defensas y, por lo que hace a la reconvención, el actor parcialmente fundó su acción y la demandada reconvencionista justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia.—Tercero. Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores ********** y **********, celebrado el día quince de agosto de mil novecientos noventa y ocho, bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Registro Civil de esta ciudad, bajo los siguientes datos: **********.—Cuarto. Ambas partes recobran su entera capacidad para volver a contraer nuevo matrimonio cuando así lo estimen pertinente, en términos de lo dispuesto por el artículo 289 del Código Civil.—Quinto. Se disuelve la sociedad conyugal, régimen matrimonial bajo el cual contrajeron nupcias, sin que haya lugar a su liquida-

ción, dado que las partes manifestaron en sus escritos de demanda y contestación a la misma, que no adquirieron bienes.—Sexto. Se decreta la guarda y custodia definitiva del menor **********, a favor de su señora madre **********, en el domicilio **********; Séptimo. Se condena al señor **********, al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de la parte actora ********** y de su menor hijo **********, por el equivalente al treinta y cinco por ciento mensual, de todas las percepciones tanto ordinarias como extraordinarias, previos los descuentos de ley, que por cualquier concepto obtenga **********, ya sea por su trabajo como empleado, en cualquier empresa pública o privada, por su desempeño como socio de la empresa ********** o de cualquier otro ingreso que perciba por honorarios, comisión u otra prestación, en el ejercicio libre de su profesión.—Octavo. Mientras tanto, deberá seguir cubriendo los gastos escolares de su menor hijo **********, tales como inscripción, colegiatura, cuotas, escolares, etcétera, así como la cantidad de **********, quincenales en la cuenta bancaria a nombre de la señora **********; como lo ha venido haciendo hasta la presente fecha.—Noveno. Se suspende al C. **********, del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo **********, así como del régimen de convivencias paterno filial, que habrá de recuperar hasta que demuestre en forma fehaciente, ante el juzgado, que se encuentra cumpliendo en forma cabal con su obligación alimentaria, tal y como fue condenado.—Décimo. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese atento oficio al C. Jefe del Registro Civil de esta ciudad, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil y además para que se publique un extracto de la resolución por quince días, en las tablas destinadas al efecto.—Décimo primero. No se hace especial condenación en costas.—Décimo segundo. Agréguese al legajo correspondiente, copia autorizada de la presente resolución.—Décimo tercero. Notifíquese personalmente … SEGUNDO. No es el caso hacer especial condena en costas.—TERCERO. Notifíquese …' (sic)

"De la confrontación entre el considerando V y los resolutivos transcritos, resulta que estos últimos no reflejan lo considerado en cuanto a la procedencia de la condena al demandado apelante, aquí tercero perjudicado, al pago de costas en ambas instancias, pero en los puntos resolutivos en los que precisa que se modifica la sentencia definitiva de diez de septiembre de dos mil siete, dictada por el Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar en el expediente **********, en el punto resolutivo décimo primero de la sentencia modificada señala que no se hace especial condenación en costas y, en el punto segundo de los resolutivos de la sentencia de segunda instancia señala también, que no es el caso hacer especial condena en costas.

"Por tanto, no existe congruencia entre el considerando V y los puntos resolutivos precisados y, por ende, la Sala responsable no cumple con el prin-

cipio que establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Tiene aplicación al caso, en lo conducente, lo establecido en la tesis aislada I.3o.C.29 K de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de dos mil dos, en la página 696 de rubro y texto siguientes:

"'SENTENCIA. SUS RESOLUTIVOS SON LOS QUE PUEDEN CAUSAR PERJUICIO Y NO SUS CONSIDERANDOS, POR LO QUE AL EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE UNOS Y OTROS, POR REGLA GENERAL, EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS PRIMEROS SON FAVORABLES AL QUEJOSO.—Es la parte resolutiva de una sentencia la que por sí misma puede perjudicar a las partes y no sólo la parte considerativa. No obstante, atendiendo al principio de congruencia que debe contener toda resolución judicial, es posible admitir que también causan perjuicio a las partes los considerandos de una sentencia, cuando existe incongruencia entre éstos y los resolutivos, es decir, cuando en las consideraciones se establece una cosa y en los puntos decisorios se determina otra diferente, o bien, cuando se omite hacer declaración en éstos sobre un punto analizado en los considerandos, lo que ocurriría, por ejemplo, si en los considerandos se estableciera que debe condenarse y en los resolutivos se dijera que se absuelve, o en los primeros se señalara que debe absolverse y en los segundos se condenara. Empero, cuando los pronunciamientos expresados en la parte considerativa del fallo son congruentes con lo precisado en los puntos decisorios, aquéllos no causan por sí mismos ningún agravio a los interesados, ya que lo que en todo caso pararía algún perjuicio sería el sentido del fallo. En ese contexto, si se reclama una sentencia definitiva que en sus puntos resolutivos es favorable al quejoso y esto resulta congruente con los considerandos, debe considerarse que tal sentencia no causa perjuicio alguno a quien pide amparo y, por tanto, debe sobreseerse al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.'

"La infracción al principio de congruencia implica una violación a las garantías de legalidad y debida fundamentación y motivación que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que motiva conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad judicial responsable, en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que quede legalmente notificada de esta ejecutoria, de inmediato deje insubsistente el acto reclamado y enseguida, para acatar el núcleo esencial de la garantía individual violada, dicte nueva sentencia reiterando

las consideraciones que no han sido materia de la concesión y subsane la incongruencia motivo del amparo, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en el plazo legal que para su emisión prevé la ley que rige la emisión de la sentencia definitiva, y lo comunique a este tribunal."

De ahí que las consideraciones del fallo reclamado que no se refirieron a la cuestión de la condena en costas en el juicio natural quedaron firmes sin posibilidad de impugnarse posteriormente, ya que por los límites de la vinculación de la ejecutoria de amparo para el pronunciamiento de la nueva sentencia, deben ser reiteradas por la responsable como cuestiones firmes en la resolución que le da cumplimiento.

No es óbice a la anterior conclusión el hecho de que se trate de una cuestión relacionada con la forma en que deben prestarse los alimentos por el deudor alimentario demandado, a favor del menor hijo habido en el matrimonio celebrado entre las partes, pues aun cuando se estimara necesario suplir la deficiencia de la queja, esta obligación del tribunal de amparo no puede tener una extensión o amplitud que vuelva procedente u oportuno el examen de cuestiones que debieron ser combatidas en el juicio de amparo anterior.

Esto último porque suplir la deficiencia implica integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios en el caso de que éstos sean materia de estudio ante la inexistencia de una causa de improcedencia, y la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso, o que es oportuno el examen de la cuestión debatida porque no existe cosa juzgada, pero no significa actuar al margen de la ley, declarando procedente lo improcedente.

Sobre el particular resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto indican lo siguiente:

"Localización
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VIII, septiembre de 1998
"Página: 228
"Tesis: 1a./J. 50/98
"Jurisprudencia
"Materia(s): Penal

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES.—La suplencia de la deficiencia de la queja que existe en la materia penal sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, para evitar que por una defensa inadecuada o insuficiente, se prive de la libertad de manera injustificada a una persona, pero de ninguna manera llega al extremo de admitir juicios o recursos no permitidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan. Conforme al artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. Suplir implica en este caso integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios en el caso de que éstos sean materia de estudio ante la inexistencia de una causa de improcedencia, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso, pero no significa actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente."

En mérito de lo anterior, al no demostrarse la inconstitucionalidad del acto reclamado, resulta inoperante el concepto de violación planteado, lo que procede es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo que disponen los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I, II, III, inciso a) y VI, de la Constitución General de la República, 1o., fracción I, 44, 46, 76 a 79, 158, 184 y 190 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la propia Constitución; 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, por su propio derecho y en representación del menor **********, contra el acto que reclamó de la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la resolución de veinticinco de agosto de dos mil nueve, dictada en el toca **********.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados presidente Neófito López Ramos, Víctor Francisco Mota Cienfuegos y Benito Alva Zenteno, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c); 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SENTENCIA. SUS RESOLUTIVOS SON LOS QUE PUEDEN CAUSAR PERJUICIO Y NO SUS CONSIDERANDOS, POR LO QUE AL EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE UNOS Y OTROS, POR REGLA GENERAL, EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS PRIMEROS SON FAVORABLES AL QUEJOSO.—Es la parte resolutiva de una sentencia la que por sí misma puede perjudicar a las partes y no sólo la parte considerativa. No obstante, atendiendo al principio de congruencia que debe contener toda resolución judicial, es posible admitir que también causan perjuicio a las partes los considerandos de una sentencia, cuando existe incongruencia entre éstos y los resolutivos, es decir, cuando en las consideraciones se establece una cosa y en los puntos decisorios se determina otra diferente, o bien, cuando se omite hacer declaración en éstos sobre un punto analizado en los considerandos, lo que ocurriría, por ejemplo, si en los considerandos se estableciera que debe condenarse y en los resolutivos se dijera que se absuelve, o en los primeros se señalara que debe absolverse y en los segundos se condenara. Empero, cuando los pronunciamientos expresados en la parte considerativa del fallo son congruentes con lo precisado en los puntos decisorios, aquéllos no causan por sí mismos ningún agravio a los interesados, ya que lo que en todo caso pararía algún perjuicio sería el sentido del fallo. En ese contexto, si se reclama una sentencia definitiva que en sus puntos resolutivos es favorable al quejoso y esto resulta congruente con los considerandos, debe considerarse que tal sentencia no causa perjuicio alguno a quien pide amparo y, por tanto, debe sobreseerse al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C. J/70 (9a.)

Amparo directo 14063/2001.—Armando Salinas Tovar.—23 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 38/2007.—Kemper de México Compañía de Seguros, S.A., antes Seguros La Territorial, S.A., Grupo Financiero Sofimex.—12 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Laura Tetetla Román.

Amparo directo 276/2007.—José Duek Amkie y otra.—6 de julio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Antonio González Flores.

Amparo directo 404/2009.—13 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 561/2009.—1 de octubre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

VALOR AGREGADO. SI SE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS "CON TERCEROS" EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, DEBE ENTENDERSE QUE SE REFIERE A LA RELATIVA A LAS EFECTUADAS "CON SUS PROVEEDORES".

REVISIÓN FISCAL 197/2011. ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE TORREÓN, COAHUILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 11 DE AGOSTO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO. SECRETARIO: JULIO JESÚS PONCE GAMIÑO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Es fundado el primer agravio y suficiente para revocar la sentencia impugnada, haciendo innecesario el estudio del segundo de los motivos de disenso.

En efecto, sostiene la autoridad discordante en el primero de sus motivos de inconformidad, que la Sala juzgadora realizó una incorrecta interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, al considerar que el primero de dichos preceptos no contiene la obligación consistente en la "presentación de la información de operaciones con terceros", pues contrario a tal apreciación,

del contenido del numeral en comento se advierte que dicha obligación sí se encuentra prevista como tal en el precepto de mérito, ya que esa fracción es la única que prevé como obligación, proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto de que se habla, en las operaciones con sus proveedores, máxime que –indica–, la citada fracción sólo prevé un tipo de "terceros", que son precisamente "los proveedores", por lo que de ninguna manera puede generarse inseguridad e incertidumbre en perjuicio del actor, porque ello sólo ocurriría en el caso de que en la fracción se citaran varios tipos de terceros.

Son fundadas las alegaciones antes reseñadas, ya que este Tribunal Colegiado considera que la Sala Fiscal no se ajustó a derecho al declarar infundado el motivo de anulación tercero expresado por el enjuiciante en la demanda de nulidad, sustentando para ello medularmente, que como el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en ninguna parte señalaba como obligación de manera textual, la "información mensual de operaciones con terceros", sino que hace alusión a "proveedores", la conducta infractora que se le imputaba al actor no encuadraba en lo dispuesto en el artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación; entonces, el requerimiento de obligaciones estaba indebidamente fundado y motivado, porque no encuadraba la obligación requerida con el fundamento legal utilizado en tal documento, antecedente de la multa.

Apreciación que se estima incorrecta, pues como lo afirma la inconforme, es en la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, donde se prevé la obligación del contribuyente de presentar información, entre otras, de las operaciones con sus proveedores, que son precisamente los terceros en relación con los que se solicitó por la autoridad la información relativa, mientras que la conducta omisiva vinculada con esa obligación se encuentra tipificada en la fracción XXVI del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación; para así considerarlo, basta remitirse al contenido de los referidos preceptos legales, de los cuales el citado en primer término dispone:

"Artículo 32. Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta ley, las siguientes:

"…

"VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información." (Lo subrayado es propio).

Por su parte, el artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

"...

"XXVI. No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley, o presentarla incompleta o con errores."

Así, en el contexto legal precisado, este órgano jurisdiccional estima que la Sala Fiscal no estuvo en lo correcto al resolver de la manera en que lo hizo; pues en el caso, la autoridad tributaria tuvo actualizada la infracción atribuida al actor, en virtud de la omisión de éste de presentar la información correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, con independencia de si en el formato respectivo la autoridad aludió a terceros, pues resulta claro que la denominación utilizada carece, en este caso, de la relevancia jurídica que la Sala *a quo* le asignó, porque el hecho atribuido está legalmente contemplado; de ahí que resulta típico de la infracción a un precepto legal.

En efecto, con independencia de lo considerado por la Sala Fiscal acerca de que en la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no se hace referencia a la información de operaciones con terceros, sino con proveedores, lo cierto es que, aunque el término empleado en el requerimiento fuera genérico, la conducta omisiva del contribuyente sí constituye la infracción por la que fue sancionado; esto es, por no presentar

la información mensual de operaciones con sus proveedores correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, no obstante que en la resolución determinante de la multa se haga referencia a que no presentó la información mensual de operaciones con "terceros" pues obviamente la autoridad demandada aludió a la información relacionada con los "proveedores", a los que simplemente denominó con el nombre genérico de "terceros", carácter éste que precisamente, por ser genérico, también se les puede atribuir.

Consideraciones todas que ponen de relieve que en el caso, como acertadamente lo hace valer la autoridad recurrente, la infracción que se le imputa al contribuyente actor sí se configuró con relación a la hipótesis legalmente contemplada, pues en la resolución determinante de la multa se citó como fundamento legal de la obligación la fracción VIII del referido numeral 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que indudablemente se refiere a la obligación que tiene el contribuyente de proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señala el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, y al haber incumplido el contribuyente actor es claro que se hizo acreedor a la sanción correspondiente que se prevé en el artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias, cuando no se proporcione la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley, o su presentación incompleta o con errores.

En consecuencia, es evidente que el hecho imputado al actor sí resulta típico de la infracción atribuida, por encuadrar o subsumirse perfectamente la falta (omisión de presentar la declaración) en un precepto legal que lo contempla y le impone una sanción, toda vez que habiendo sido requerido para que informara sobre las operaciones con sus proveedores, el referido gobernado estaba constreñido a cumplir con tal requerimiento, por ser claros los términos de aquello que le fue solicitado, al haberse aplicado de manera exacta la ley sin acudir a la analogía o a la mayoría de razón.

Similares criterios sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver los amparos directos 657/2010 y 123/2011, así como la revisión fiscal 90/2011, en sesiones plenarias de fechas treinta de diciembre de dos mil diez, veinti-

cinco de marzo de dos mil once y diecisiete de marzo de ese mismo año, respectivamente.

En el anterior orden de ideas, y toda vez que el agravio antes analizado resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida para los efectos que adelante se precisarán, es innecesario el estudio del segundo motivo de inconformidad, pues de todas formas no sería susceptible de variar el sentido del fallo recurrido.

Sirve de fundamento a lo considerado, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la tesis VI.2o.A.3 A, visible en la página 1316, Tomo XVI, octubre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CUANDO RESULTA INNECESARIO SU ESTUDIO.—El artículo 17 constitucional establece la obligación de impartir justicia en forma expedita, en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial, por parte de los diversos tribunales. Ahora bien, conforme a lo señalado por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades pueden interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias definitivas que afecten sus intereses, haciendo valer los agravios que crean convenientes, y si bien es verdad que los Tribunales Colegiados deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, también lo es que al resultar infundado el agravio en cuanto a la consideración medular del asunto (fondo), por la que la Sala responsable declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio correspondiente (en relación con las facultades discrecionales de la autoridad), resulta innecesario el análisis de los demás agravios, por economía procesal, dado que ello no llevaría a nada práctico, porque no variaría el sentido de la sentencia recurrida."

Así como el criterio jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la tesis III.1o.A. J/14, visible en la página 43 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 79, julio de 1994, que a la letra dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si la Sala responsable consideró procedente una causal que anula lisa y llanamente la resolución que se impugna, y la autoridad recurrente no evidencia en la revisión fiscal la ilegalidad de esa decisión, el análisis de los agravios relativos a diversas causales de anulación, consideradas también

procedentes por la Sala, es innecesario, pues aun siendo fundados, subsistiría la causal de anulación lisa y llana."

En ese orden de ideas, y dado que efectivamente la sentencia combatida en el aspecto que se destacó en párrafos precedentes, resulta apartada del marco jurídico conducente, deberá revocarse dicha resolución, para que en su lugar la Sala Fiscal dicte una nueva sentencia en la que por una parte, declare infundado el tercero de los conceptos de anulación que fueron formulados por el actor en el juicio de nulidad y, por otro se pronuncie, en consecuencia, sobre lo planteado por dicha parte actora en relación con los diversos argumentos que como motivos de nulidad se hayan expuesto, y cuyo estudio omitió la Sala Fiscal, resolviendo con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda al respecto.

Sin que en el caso sea procedente que este tribunal aborde el análisis de los conceptos de anulación que no han sido estudiados por la Sala *a quo*, pues ello no es factible jurídicamente, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 6/91, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 48, Tomo VIII, noviembre de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra establece:

"REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.—El amparo directo y la revisión de que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de su jurisdicción especial, sólo constituye medios conferidos a los particulares o a las autoridades para ocurrir ante la Justicia Federal en defensa de sus intereses, en contra de sentencias pronunciadas por los tribunales de lo contencioso administrativo. La similitud entre esos medios de defensa extraordinarios lleva a la conclusión de que las resoluciones que en ambos casos se dicten, sólo pueden ocuparse de las cuestiones analizadas por la potestad común, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, resultando por ello, inaplicable a las revisiones fiscales, lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, del propio ordenamiento; de manera que si en éstas se concluye que son fundados los agravios, de existir conceptos de anulación no estudiados por la Sala responsable, deben devolverse los autos a la Sala de su origen para que se haga cargo de las cuestiones omitidas, de la misma manera que ocurre en el amparo directo que no permite la sustitución de facultades propias de la responsable. Ello es así porque si bien el artículo 104 constitucional, en su fracción I-B, dispone que las revisiones contra resoluciones de tribunales contenciosos de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, 'se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103

y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto...', ello no significa que tales revisiones deban resolverse con las mismas reglas del amparo indirecto en revisión, sino tan sólo que su trámite debe ajustarse a dichas reglas."

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracción III, inciso f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—En los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerado quinto de la presente ejecutoria, se revoca la sentencia recurrida de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, dictada por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, en el juicio de nulidad 4864/10-05-03-8, promovido por ********** en la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Notifíquese; con testimonio autorizado de este fallo a la Sala *a quo* y a la autoridad recurrente, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, Marco Antonio Arroyo Montero, Enrique Chávez Peñaloza y Carlos Gabriel Olvera Corral, firmando el primero como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VALOR AGREGADO. SI SE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS "CON TERCEROS" EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, DEBE ENTENDERSE QUE SE REFIERE A LA RELATIVA A LAS EFECTUADAS "CON SUS PROVEEDORES".—El artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la obligación del contribuyente de proporcionar mensualmente a las autoridades fisca-

les la información correspondiente al pago, retención, acreditamiento y traslado del mencionado tributo en las operaciones con sus proveedores, cuya omisión actualiza la infracción prevista por el numeral 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación. En estas condiciones, si la autoridad tributaria requiere al contribuyente la información omitida de las operaciones realizadas "con terceros" y no "con sus proveedores", en términos del precepto inicialmente citado, debe entenderse que se refiere a éstos, a los que designó con un nombre genérico, por lo que se configura la indicada infracción, pues no se advierte que exista incertidumbre acerca de a quién se hace referencia, que impida al obligado cumplir con lo solicitado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A. J/33 (9a.)

Amparo directo 657/2010.—Ernesto Escareño Delgado.—30 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Chávez Peñaloza.—Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero.

Amparo directo 98/2011.—Nivelaciones y Terracerías, S.A. de C.V.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Chávez Peñaloza.—Secretario: Mario Roberto Pliego Rodríguez.

Revisión fiscal 90/2011.—Administradora Local Jurídica de Torreón.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

Amparo directo 123/2011.—María Teresa Morales Ramos.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.—Secretario: Carlos Jesús Urcádiz Luna.

Revisión fiscal 197/2011.—Administradora Local Jurídica de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.—Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO SE CONFIGURA SU PROFESIONALIDAD CUANDO AL MOMENTO DEL SINIESTRO LAS LABORES QUE DESEMPEÑABA EL OPERARIO NO PROVENÍAN DE UNA ORDEN, SINO DE UN ACUERDO ENTRE ÉSTE Y SU JEFE INMEDIATO.—Cuando un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad demanda el reconocimiento de un accidente como de "trabajo", así como su jubilación en términos de las cláusulas 61 y 69 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ese organismo y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, y la incapacidad permanente total, con apoyo en que dentro de su jornada de trabajo recibió instrucciones de su jefe inmediato para realizar maniobras que no formaban parte de sus labores para las cuales fue contratado, pero del cúmulo probatorio no se justifica esa orden de trabajo, sino que se acredita que el operario y su jefe acordaron realizar en beneficio de una persona ajena a la empleadora la actividad de la que resultó el siniestro en la persona del trabajador, no procede la calificación de profesionalidad del accidente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 297/2011.—Comisión Federal de Electricidad.—5 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham Calderón Díaz.—Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.

ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SI EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA MENCIÓN DE SER UN PAGARÉ CARECE DE LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO AL ESTAR CONDICIO-

NADO A QUE EL SUSCRIPTOR INCUMPLA CON UN DETERMINADO CONTRATO.—El juicio ejecutivo es el proceso jurisdiccional que se lleva a cabo en virtud de un título que trae aparejada ejecución y que el acreedor presenta ante la autoridad judicial a efecto de que se requiera de pago al obligado deudor; en caso de que dicho pago no se haga, podrán embargarse bienes propiedad del demandado con un valor estimado que se considere suficiente para garantizar el pago de la cantidad reclamada. Luego entonces, si un documento contiene la mención de ser un pagaré, pero carece de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, establecida en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque en lugar de ello la promesa de pago del documento se condiciona a que su suscriptor incumpla con un determinado contrato que dio lugar a su firma, se concluye que dicho documento por sí solo es insuficiente para considerar procedente la acción ejecutiva, ya que la incondicionalidad de la obligación implica que su cumplimiento no dependa de algún suceso y permite desvincularlo de la causa que le dio origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 4 C (9a.)

Amparo directo 536/2011.—Exclusivas en Tuxtla, S.A. de C.V.—29 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretaria: Sheila Leticia Herrera Fernández.

ACCIÓN RECONVENCIONAL EN MATERIA AGRARIA. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA POR EXTEMPORÁNEA NO CONTRAVIENE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 84/99.—Si la acción reconvencional en materia agraria no se intenta en el momento procesal oportuno, precluye el derecho para hacerlo posteriormente, por lo que en este supuesto el juzgador está facultado para desechar la demanda relativa por extemporánea, lo que no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 84/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 69, de rubro: "ACCIÓN AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN EL AUTO INICIAL.", al tratarse de supuestos diferentes, pues lo que ésta prohíbe es prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de la acción, mas no resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.45 A (9a.)

Amparo en revisión 237/2011.—María Tomasa Porfiria Barrera García y otros.—21 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González.—Secretaria: Natalia López López.

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE DAR CUMPLIMIENTO A UN LAUDO FIRME DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIERON EN SU CALIDAD DE PATRÓN.—Cuando las dependencias de la administración pública federal actúan como parte en el juicio laboral en su calidad de patrón, lo hacen en un plano de igualdad derivado de la relación de coordinación existente entre las partes; lo que en principio también prevalece en la etapa de ejecución en tanto que el artículo 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, previene que las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje son inapelables y deben cumplirse por las autoridades; sin embargo, en esta última etapa, cuando el Estado, en su calidad de patrón, se niega a acatar el laudo condenatorio dictado en el juicio correspondiente, esta omisión constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, puesto que no actúa en un plano de igualdad ante su contraparte, ya que al no poder ejercer en su contra la ejecución forzosa, ello se traduce en que su actuar está provisto del imperio que caracteriza a toda autoridad; más aún, cuando la materia del estudio del fondo del asunto en el juicio de garantías que se promueva contra esa omisión, no se ocupará de analizar cuestiones propias del juicio laboral, ni de las prestaciones que se reclamaron, así como tampoco del procedimiento de ejecución en sí mismo, sino que se constreñirá a determinar si existe o no contumacia o negativa a cumplir ese laudo firme y si ésta contraviene o no las garantías de pronta y expedita impartición de justicia consagradas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.290 L (9a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 137/2011.—Juventino González Flores.—24 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE DISPONE LA NO CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO POR LA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO POR MUERTE DEL USUFRUCTUARIO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).—El artículo 115, fracción VII, del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en 2010, prevé una excepción al hecho imponible del impuesto sobre adquisición de inmuebles, consistente en la extinción del usufructo por muerte del usufructuario. Así, a través de esa ficción legal el legislador consideró a dicha extinción y, por ende, al retorno del bien dado en usufructo, como una nueva adquisición o readquisición, con lo cual introdujo un hecho imponible especial que va más allá del general (adquisición de un bien inmueble en el Distrito Federal) por lo que, en vía de consecuencia, se estableció una categoría especial de contribuyentes, a saber, la de los nudos propietarios; de ahí que los contribuyentes que materializan ese supuesto y los restantes que actualizan las hipótesis jurídicas contenidas en ese numeral, pertenecen a categorías diversas, dado que en el primer supuesto –a diferencia de los restantes contribuyentes– la naturaleza no es la simple adquisición de un inmueble, sino una situación especial originada por la restitución que por ficción legal consideró el legislador, derivada del retorno al nudo propietario de los derechos de uso y disfrute, con motivo de la extinción del usufructo. Consecuentemente, el citado precepto, al disponer la no causación del mencionado gravamen por la extinción del usufructo por muerte del usufructuario, no transgrede el principio de equidad tributaria.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.15 A (9a.)

Amparo en revisión 425/2010.—Inmobiliaria Parames, S.A. de C.V.—11 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angelina Hernández Hernández.—Secretario: Christian Omar González Segovia.

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, NO IMPLICA QUE DEBAN CUBRIRSE LOS SALARIOS CAÍDOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—Del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Ofi-

cial de la Federación el 18 de junio de 2008 se advierte que si la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en caso alguno proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, al resolver la contradicción de tesis 21/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que es absoluta la prohibición de reincorporación al servicio, independientemente de las razones en que se haya sustentado la baja, y que tal afectación se compensa con el pago de una indemnización. Por tanto, se considera que a partir de la baja concluye cualquier relación jurídica entre el Estado y la persona que haya sido separada de su cargo, por lo que lo expresado en el mencionado precepto debe interpretarse en el sentido de que se paguen las prestaciones a que aquéllos tengan derecho al día en que ocurrió su cese injustificado; esto es, las que se hubiesen generado hasta ese momento y la indemnización correspondiente, lo cual no implica que deban cubrirse los salarios caídos, puesto que el propio precepto constitucional no lo establece expresamente y al no poder subsistir el vínculo, no se justifica su pago.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.1 A (9a.)

Amparo directo 215/2010.—Juana Arroyo Lugo.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

Notas: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 21/2010 citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 1206.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1953, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena.

AGUAS NACIONALES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA POR IMPEDIR U OBSTACULIZAR UNA INSPECCIÓN EN LA MATERIA, SE ACTUALIZA AUN CUANDO SE ADUZCA QUE LA ORDEN DE ÉSTA CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—La multa prevista en el artículo 119, fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales por impedir u obstaculizar una inspección en la materia, se actualiza aun cuando se aduzca que la orden de

ésta carece de fundamentación y motivación, porque dicha sanción no constituye una resolución emitida dentro del procedimiento de verificación, aunque esté vinculada con la orden mencionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.107 A (9a.)

Amparo directo 293/2011.—José Antonio Tricio Haro.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.—Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Amparo directo 326/2011.—José Antonio Tricio Haro.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Chávez Peñaloza.—Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero.

Amparo directo 339/2011.—Eduardo Tricio Gómez.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Amparo directo 344/2011.—Agustín Ignacio Gil García.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha.

AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA LEGALMENTE IRRECURRIBLE, NO ES IMPUGNABLE EN ESA VÍA.—De conformidad con los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, así como 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquel ordenamiento, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo en la vía directa cuando se reclamen sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio. Así, se entiende por sentencia definitiva la resolución que decide el juicio en lo principal, siempre que: a) las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, supuesto en que causa ejecutoria o adquiere firmeza por ministerio de ley, o b) siendo recurrible, se hubiese agotado el medio de impugnación o las partes hubiesen renunciado a él en los juicios del orden civil, si la ley lo permite, supuestos en que la sentencia causa ejecutoria con motivo de declaración judicial. Por su parte, la resolución que pone fin al juicio es la que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno. Como puede advertirse, la identidad entre ambas determinacio-

nes estriba en que finalizan el juicio, de ahí que no puedan coexistir en un mismo proceso conforme al principio de no contradicción. En estas condiciones, cuando un Tribunal Unitario Agrario dicta una sentencia que tiene carácter de definitiva porque no procede en su contra el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, al no actualizarse alguna de sus hipótesis de procedencia, todas las actuaciones posteriores son actos después de concluido el juicio, de ahí que si se interpone dicho recurso que por su naturaleza resulta inidóneo y el Tribunal Superior Agrario lo desecha por improcedente, dicha resolución no pone fin al juicio ya que éste había finalizado con la sentencia definitiva que adquirió firmeza por ministerio de ley. Por tanto, la resolución recaída al mencionado recurso, como se dictó después de concluido el juicio, no es impugnable en amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, sino a través del indirecto ante un Juez de Distrito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 14 A (9a.)

Amparo directo 508/2011.—René Jiménez Mendoza.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA FUNDADA LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL ACTUARIO EJECUTOR POR VICIOS EN EL EMBARGO.— El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en relación con los actos dictados después de concluido el juicio, que el primer párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo contempla una regla general consistente en que contra los actos dictados después de concluido el juicio sí procede el juicio de amparo indirecto cuando el acto tiene autonomía propia y no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como por ejemplo, la resolución que fija en cantidad líquida la condena, porque su objeto es cuantificarla y no ejecutar dicha sentencia. Por otro lado, el segundo párrafo de dicha fracción prevé una regla específica, relativa a que procede el amparo indirecto contra los actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, pero solamente contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo y, tratándose de remates, únicamente podrá promoverse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. En este último supuesto, consideró que existen casos de excepción de procedencia del juicio de amparo indirecto, por ejemplo, cuando el acto reclamado afecta derechos sustantivos de manera inmediata, como son los dictados en ejecución

de sentencia que son independientes de la propia ejecución y que no pretenden impedirla, pero que pueden generar al quejoso una afectación directa e inmediata a sus derechos sustantivos, verbigracia, cuando la persona física que actuó como autoridad reclama la imposición de una multa, en cuyo caso, debe cubrirla con su peculio y no con el presupuesto o patrimonio de la dependencia de gobierno, por lo que esa sanción es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física, afectando su esfera jurídica; caso en el que determinó que se puede aplicar, por analogía, la fracción IV del citado numeral. Asimismo, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la contradicción de tesis 348/2010 de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 90/2011, de rubro: "EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR.", determinó que debe atenderse a la *ratio legis* del artículo y fracción en comento, que consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de juicios de amparo. De ello se concluye que cuando el acto reclamado se hace consistir en la resolución incidental dictada en el procedimiento de ejecución, mediante la cual se declara fundada la revisión de los actos del actuario ejecutor por vicios en el embargo, interpuesta por el demandado que resultó condenado en el laudo, se está en el supuesto de que en su contra procede el juicio de garantías, por tratarse de un acto que no pretende impedir la ejecución, sino por el contrario, al promover el juicio constitucional, el actor podrá cuestionar la legalidad de esa determinación, a efecto de que subsista el embargo para cumplir la condena decretada a su favor.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.T.16 L (9a.)

Amparo en revisión 102/2011.—Eduardo Álvarez Iniestra.—26 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Castillo Muñoz.—Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 348/2010 y la jurisprudencia 1a./J. 90/2011 citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, páginas 773 y 810, respectivamente.

AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA PRESIDIDA POR UN MAGISTRADO QUE NO FUE DESIGNADO PONENTE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ORDENADO RESOLVER DE FORMA UNITARIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).—Si en la radicación a la admisión del recurso de apelación se determinó resolverlo

en forma unitaria y para ello se designó conforme al turno a un Magistrado en particular para el dictado de la resolución, pero si la audiencia de vista prevista en el artículo 423 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no la preside o a ella no asiste el Magistrado ponente, ello se traduce en una violación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional respecto de las formalidades del procedimiento, pues conforme a la directriz del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA CELEBRADA POR UN MAGISTRADO, CUANDO A ÉL CORRESPONDE DICTAR LA SENTENCIA EN FORMA UNITARIA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).", no se cumple con la finalidad de la audiencia de vista en el recurso de apelación, que consiste en otorgar a las partes una última oportunidad para alegar en su favor frente al Magistrado que dictará la sentencia, pues debe ser éste quien debe escucharlos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.1 P (10a.)

Amparo directo 421/2011.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Hernández Piña.—Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Nota: La tesis citada aparece publicada con la clave 1a./J. 180/2005 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 48.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA EN AMPAROS DE COMPETENCIA MIXTA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL ASUNTO DEBE PRECISAR Y PRONUNCIARSE SOBRE LA MATERIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.—De conformidad con lo que dispone el artículo 99 de la Ley de Amparo, en los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 95 de dicho ordenamiento, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, que conoció o debió conocer de la revisión. Por tanto, a efecto de que el quejoso esté en oportunidad de promover el recurso de que se trate ante el Tribunal Colegiado realmente competente, y evitar dilaciones procesales que repercutan en la impartición de justicia pronta y expedita, es necesario que en los circuitos en los que no existan juzgados especializados por materia, el Juez de Distrito, o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, en el primer auto que dicte, debe indicar y precisar la materia del juicio constitucional de que se trata, a saber, laboral, civil, penal o administrativa, con independencia de que por virtud de los informes de las autoridades responsables, de las pruebas que rindan las partes del juicio, o de lo resuelto en algún recurso de revisión, pudiera variar

la materia originalmente determinada, en cuyo evento, el Juez de Distrito, o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, deberá precisar a las partes esa circunstancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.117 K (9a.)

Queja 26/2011.—Red de Transporte Público, S.A. de C.V.—22 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretaria: Rocío Castillo García.

AUTOS DE FORMAL PRISIÓN Y DE SUJECIÓN A PROCESO. LA FACULTAD DE RECLASIFICAR EL DELITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LLEGA AL EXTREMO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA PUEDA ATRIBUIR LOS HECHOS POR LOS QUE SE EJERCIÓ ACCIÓN PENAL A UNA PERSONA DISTINTA DE LA CONSIDERADA EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN.—El artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que los autos de formal prisión o de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, faculta al juzgador para verificar la adecuada ubicación del hecho atribuido a la descripción típica que resulte aplicable, lo cual tiene como límite que tales hechos hayan sido materia del ejercicio de la acción penal enderezada contra persona determinada, como se obtiene del texto de aquel precepto al señalar: "… tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. …". Así, esa facultad no llega al extremo de que el Juez de la causa pueda atribuir los hechos por los que se ejerció acción a una persona distinta de la considerada en el pliego consignatario como probable responsable de éstos, ya que ello implica llevar la acción penal contra de sujetos diferentes, situación que se traduce en variar los términos de la consignación, irrogándose el juzgador facultades persecutorias, aspecto que es diferente al ejercicio jurídico llamado clasificación o reclasificación delictiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.6 P (9a.)

Amparo en revisión 214/2011.—28 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: José Luis Méndez Pérez.

B

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL LAUDO EN EL QUE SE HACE EL RECONOCIMIENTO RESPECTIVO CON BASE EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.—El sistema legal mexicano admite la aplicación del método analógico para la solución de controversias, es decir, la utilización de criterios precedentes y, ante ello, cuando se reclama el laudo en que se declaran beneficiarios de una prestación pactada en un contrato colectivo de trabajo que se rige por los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad de las partes, por ejemplo, el "pago de marcha", la patronal carece de interés jurídico para impugnar ese reconocimiento, debido a que en el contrato colectivo de trabajo se determinó quién habrá de recibir las prestaciones que surgen del fallecimiento del trabajador, de modo que tal declaración afectaría a quien se considerara con mejor derecho, porque independientemente de quién resulte beneficiario, la quejosa tendrá que cumplir lo pactado. Lo anterior, conforme a la aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 22/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.2 L (9a.)

Amparo directo 5/2011.—Ferrocarriles Nacionales de México.—31 de marzo de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: María Isabel Rodríguez Gallegos.—Ponente: Manuel Juárez Molina.—Secretario: José Dekar de Jesús Arreola.

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 22/98 citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 92.

C

CHEQUES. SON TÍTULOS PAGADEROS A LA VISTA DESDE SU EXPEDICIÓN.—El artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que los cheques son títulos pagaderos a la vista y que cualquier inserción contraria se tendrá por no puesta, además de que deberán pagarse el día de su presentación aunque sea anterior a su fecha de expedición. La *ratio legis* de ese artículo conduce a concluir que los cheques son títulos liberatorios de la obligación relativa, porque constituyen un instrumento de pago que se actualiza con la entrega del título (lo anterior sin soslayar que se reciben salvo buen cobro). De esto se sigue que la práctica de recibir cheques posfechados es contraria a la ley, de tal manera que si el tenedor de un cheque posfechado lo presenta para su pago antes de la fecha de su expedición, éste tendrá que ser pagado por la institución bancaria librada siempre y cuando tenga los fondos suficientes, o por el contrario, deberá devolverlo por esa razón y podrá ser base de la acción correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 604/2011.—Roberto Palazuelos Rosenweig.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA OTORGADA MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE ELLA.—Conforme a los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable, así como 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para cono-

cer y resolver los juicios de amparo directo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o revocados; además, de acuerdo a lo previsto en el numeral 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el procedimiento judicial de ejecución de garantía se sujetará a lo establecido por el libro quinto, título tercero bis del Código de Comercio; por tanto, si las reglas de dicho procedimiento se encuentran sujetas al citado artículo y, por su parte, el diverso 1414 bis 16 de la última legislación invocada establece que contra la sentencia que se pronuncie en este tipo de procedimientos, procede el recurso de apelación, es inconcuso que la resolución que dirime un procedimiento judicial de ejecución de garantía otorgada mediante prenda sin transmisión de posesión, no constituye una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, precisamente por ser impugnable mediante el medio de defensa en comento; en consecuencia, un Tribunal Colegiado de Circuito carece de competencia para conocer en amparo directo de ese tipo de resoluciones, en tanto que éstas no encuadran en los supuestos normativos constitucionales y de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.1 C (10a.)

Amparo directo 303/2011.—HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC.—13 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretaria: María de Lourdes García Velarde.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 303, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EL LUGAR DONDE SE HACE EL LEGAL REQUERIMIENTO AL TENEDOR O POSEEDOR DEL BIEN RETENIDO ILÍCITAMENTE ES DETERMINANTE PARA FINCAR AQUÉLLA POR RAZÓN DE TERRITORIO.—El artículo 1, fracción I, del Código Penal del Estado de México, en relación con el numeral 6 del Código de Procedimientos Penales para la misma entidad, determina la competencia de los tribunales del Estado, cuando el delito se consuma en esa demarcación territorial. Por su parte, el artículo 303, fracción III, del citado Código Penal prevé el delito de abuso de confianza equiparado, el cual tutela la legal y legítima posesión que ostenta una persona o autoridad respecto de un bien que fue retenido ilícitamente por un tenedor o poseedor, a través de una ilegítima posesión, esto es, porque no lo devolvió a pesar de haber sido

emplazado formalmente de su entrega por quien tiene derecho o por una autoridad para su legal disposición; de lo anterior se concluye que la consumación de la conducta delictiva descrita es especial, referenciada a una circunstancia de ocasión, que se actualiza al momento en que se lleva a cabo el legal requerimiento en la entidad federativa y el activo se abstenga de devolver el bien materia de éste; de ahí que el lugar de dicho requerimiento es determinante para fincar la competencia territorial en ese tipo de ilícitos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.281 P (9a.)

Competencia 24/2011.—Suscitada entre el Juzgado Vigésimo Segundo Penal del Distrito Federal y el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México.—23 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalid Ambriz Landa.—Secretario: Omar Fuentes Cerdán.

CONCURSO APARENTE DE NORMAS. EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO POR EL JUZGADOR DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE ROBO EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 365, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CUANDO EL ACTO ATRIBUIDO AL INCULPADO CONSISTA EN EL USO DE UNA TARJETA DEPARTAMENTAL NO BANCARIA PARA OBTENER EN SU BENEFICIO UNA COSA QUE ESTABA A LA VENTA, ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS, AL RESULTAR APLICABLE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL ESPECÍFICO PREVISTO EN EL NUMERAL 432, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.—El artículo 365, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Nuevo León establece: "Se equipara al robo, y se castigará como tal: ... VI. El apoderamiento o uso indebido de tarjetas de crédito o débito expedidas por instituciones bancarias o de cualquier otra naturaleza, o de títulos de crédito o documentos auténticos que sirvan para el pago de bienes o servicios o para obtener dinero en efectivo, sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de tal instrumento y con el que el sujeto activo pueda obtener un beneficio económico en detrimento de alguien.". En tanto que el numeral 432, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de servicio, de crédito o en general, instrumentos utilizados en el sistema de pagos, para la adquisición de bienes y servicios, emiti-

dos en el país o en el extranjero, por entidades comerciales no bancarias: ... II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo; ...". Ahora bien, de la lectura de los dispositivos transcritos se advierte la actualización del fenómeno jurídico del concurso o conflicto aparente de normas penales, pues en ambas normativas se regula la misma conducta censurable; por tanto, esta problemática debe resolverse con base en el principio de especialidad, conforme al cual la norma especial desplaza la aplicación de la general, tomando en cuenta que, en el caso concreto, la última de las normas mencionadas contempla un tipo penal formado con mayores elementos y alternativas, al establecer que se sancionará a aquella persona que, sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, utilice tarjetas de servicio, de crédito o, en general, instrumentos utilizados en sistema de pagos, para la adquisición de bienes y servicios emitidos en el país o en el extranjero por entidades comerciales no bancarias. Por las razones expuestas deviene violatorio de garantías el auto de formal prisión que dicte el Juez del fuero común por el delito de equiparable al robo, si se atribuye al inculpado el uso de una tarjeta departamental no bancaria para obtener en su beneficio personal una cosa que estaba a la venta, pues ante la existencia de un conflicto aparente de leyes, debió recurrirse a la regla de especialidad de la norma y, por tratarse de una ley del orden federal la que debía aplicarse, declinar la competencia por razón del fuero.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.52 P (9a.)

Amparo en revisión 34/2011.—11 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez.—Secretario: Juan Carlos Esper Félix.

CONCURSO MERCANTIL. DEBEN RESOLVERSE LOS MEDIOS DE DEFENSA PROMOVIDOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA SOBRE TODO SI ÉSTOS SE ERIGEN EN CUESTIONES PROCESALES VINCULADAS CON EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA.— De los artículos 18 y 267 de la Ley de Concursos Mercantiles se colige que la interposición de recursos o incidentes no suspende el trámite del procedimiento que corresponde al juicio concursal, sin embargo, no deben interpretarse en el sentido de que el juzgador puede libremente y sin restricción alguna, proceder al dictado de la sentencia definitiva, sin que antes resuelva dichos recursos o medios de impugnación pues, de aceptar tal posibilidad, daría lugar a la anulación de las defensas hechas valer por los demandados, sin que previamente sean oídos en pro de sus derechos, situación que entraña

la violación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la taxativa que impone la normatividad en comento debe entenderse en el sentido de que el juzgador, con la interposición del recurso o medio de defensa puede seguir ordenando la práctica de diligencias, o bien, emitir las resoluciones que procedan; esto es, la intelección de los citados dispositivos permite establecer que ante la interposición del recurso puede continuarse con la tramitación, empero, lo que no puede hacerse, en estricto respeto y observancia de las garantías de audiencia y debido proceso, es fallar en definitiva el asunto sin resolver, previamente, esos medios ordinarios de defensa ya que, de hacerlo, éstos no tendrían razón de existir y de paso se estarían aniquilando las citadas garantías, sobre todo si aquellos recursos se erigen en cuestiones procesales vinculadas con el emplazamiento de la demandada, lo cual constituye una formalidad esencial del procedimiento, por ser necesaria para una adecuada defensa. En tal virtud, es inconcuso que la intención del legislador, en el caso de los invocados artículos 18 y 267 estriba en que la suspensión del procedimiento, refiere a que se llegue al estado previo al dictado de la sentencia, pero no a que ésta se emita sin resolver los recursos o incidentes promovidos pues, de ser así, dichos medios de impugnación serían inútiles.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A.45 C (9a.)

Amparo en revisión 191/2011.—"Tidewater de México", S.A. de C.V.—7 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Armando Cortés Escalante.—Secretario: Enrique Alfonso Castillo López.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SU ADMINISTRACIÓN ES RECLAMADA POR DOS O MÁS SINDICATOS DE UNA MISMA DEPENDENCIA FEDERAL, CORRESPONDERÁ AL MAYORITARIO SU TITULARIDAD, FIRMA, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 360, FRACCIÓN II Y 388, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—En los artículos 67, 69, 71, 72, 73, 85, 87, 88, 90 y 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se establecen las bases para la procedencia de los conflictos de naturaleza colectiva entre sindicatos burocráticos para obtener el derecho a la representación sindical, titularidad y firma de las condiciones generales de trabajo, así como el derecho de solicitar su revisión y, en su caso, impugnarlas; sin embargo, en dicho ordenamiento no existe norma alguna que regule los conflictos derivados de la titularidad de la administración de las referidas condiciones en una dependencia del gobierno federal, por lo

que de acuerdo con el artículo 11 de dicha ley, debe aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En este sentido, de la interpretación armónica de los artículos 16, 360, fracción II, 388, fracción I de la Ley Federal del Trabajo y 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que una dependencia del gobierno federal puede equipararse a la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios que la Ley Federal del Trabajo conceptúa como empresa, atento al doble carácter del Estado (Estado-patrón), ya que su objeto es la prestación del servicio público al existir el hecho de la incorporación del trabajador a la unidad burocrática, de la cual los titulares de la dependencia son representantes del órgano estatal; así la relación que se establece entre el órgano estatal y el trabajador se asimila a la relación entre una empresa y los obreros. Por tanto, tratándose del ejercicio de los derechos sindicales en una dependencia del gobierno federal, para obtener la titularidad y firma de las condiciones generales de trabajo, así como para solicitar su revisión y, en su caso, impugnarlas, deben aplicarse supletoriamente los artículos 360, fracción II, y 388, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que si concurren dos o más sindicatos que afilien a los trabajadores de base de una misma dependencia, las condiciones generales de trabajo se celebrarán con el que tenga afiliados mayor número de trabajadores dentro de aquélla, pues éste, al agrupar a la mayoría de los trabajadores de base, es quien tiene el derecho a que su opinión se tome en cuenta en la realización de esos actos jurídicos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.343 L (9a.)

Amparo directo 525/2011.—Sindicato de Trabajadores de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, CULTURALES O RECREATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DE BASE EN ACUERDOS O CONVENIOS QUE FORMEN PARTE DE AQUÉLLAS, SUSCRITOS ENTRE EL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA Y EL RESPECTIVO SINDICATO, ES IMPRESCRIPTIBLE AL SER DE TRACTO SUCESIVO.—La finalidad de las condiciones generales de trabajo es regular los términos de la relación laboral. En este sentido, los acuerdos o convenios que se firmen entre el titular de la dependencia del Gobierno Federal y el respectivo sindicato, en los que se establezca el otorgamiento de

prestaciones económicas, sociales, culturales o recreativas en beneficio de los trabajadores de base de esa dependencia y que formen parte de las condiciones generales de trabajo, al tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, que se hacen exigibles día a día por virtud de la relación laboral, es inconcuso que la acción para exigir su otorgamiento es imprescriptible.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.342 L (9a.)

Amparo directo 525/2011.—Sindicato de Trabajadores de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, AUN CUANDO NO FORMEN PARTE DEL SINDICATO MAYORITARIO.—En los artículos 67, 69, 71, 72, 73, 85, 87, 88, 90 y 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se establecen las bases para la procedencia de los conflictos de naturaleza colectiva entre sindicatos burocráticos para obtener el derecho a la representación sindical, la titularidad y firma de las condiciones generales de trabajo, así como solicitar su revisión y, en su caso, impugnarlas. De dichos preceptos se advierte que existe el principio de participación en la negociación colectiva de las citadas condiciones, pues son emitidas y deben firmarse por el titular de la dependencia, así como por la representación sindical con la que se celebraron, al ser el objeto de las organizaciones sindicales el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses; consecuentemente, dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que se celebraron, por tener mayor número de trabajadores afiliados, en el supuesto de existencia de dos o más sindicatos dentro de la misma dependencia del gobierno federal, sino que su aplicación debe extenderse a todos los trabajadores de base, por la sola circunstancia de tener el carácter de servidores públicos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.344 L (9a.)

Amparo directo 526/2011.—Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO A QUIEN SE LE DECLINA LA COMPETENCIA OMITE MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE TIENE O NO COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, AFIRMA QUE ESTÁ IMPEDIDO LEGALMENTE PARA CONOCER DE ELLA AL SER AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA REMITE A UN TERCER JUZGADOR.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 30/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 46, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo que un presupuesto indispensable para que exista un conflicto competencial es la manifestación expresa de los órganos jurisdiccionales contendientes, en el sentido de que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción. Por tanto, el conflicto competencial es inexistente cuando un Juez de Distrito a quien se declina la competencia omite manifestar expresamente que tiene o no competencia para conocer de la demanda de garantías y sólo afirma que está impedido legalmente para conocerla, al tener el carácter de autoridad responsable, pues los demandantes de amparo le atribuyen la emisión del acto reclamado, y ordena remitir dicha demanda a un tercer Juez de Distrito; lo anterior es así, ya que tal proceder contraviene el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que establece que el Juez de Distrito debe expresar si acepta la competencia que se le plantea y, en caso de no ser así, devolver el expediente al declinante para que resuelva lo que en derecho proceda, mas no declinar la competencia a favor de otro juzgado, ya que no existe fundamento legal que autorice tal actuar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.46 K (9a.)

Competencia 23/2011.—Suscitada entre el Juzgado Tercero de Distrito y el Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales, ambos en el Estado de México.—1o. de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalid Ambriz Landa.—Secretario: Luis Enrique Zavala Torres.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.—Según criterio interpretativo

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al cual los Jueces mexicanos pueden acudir en términos de lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), la obligación a cargo de los Estados miembros derivada del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano dirimente previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; es decir, el sentido de la protección otorgada por el artículo en cuestión, consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. En ese contexto, del análisis sistemático de los artículos 116, 117, 120, 125, 131, 132, 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación, lo., 2o. y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el orden jurídico mexicano prevé como medios de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades fiscales, el recurso de revocación, en sede administrativa, y el juicio contencioso administrativo federal; ambos reúnen los requisitos de accesibilidad y efectividad, pues las hipótesis en que son procedentes están expresamente reguladas en los ordenamientos legales precisados (artículos 117 del Código Fiscal de la Federación, y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este último en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); tienen el alcance jurídico de lograr la insubsistencia del acto controvertido (artículos 133, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, y 52, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); las resoluciones dictadas en ellos son vinculantes para las autoridades que emitieron el acto combatido (artículos 133-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); y existen disposiciones tendentes a lograr el cumplimiento de aquéllas (artículos 133-A del Código Fiscal de la Federación, y 52, párrafos segundo a octavo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Con lo anterior, se constata que el Estado Mexicano ha implementado los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar el derecho humano de protección judicial que tutela el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.4 A (10a.)

Amparo directo 252/2011.—Inmobiliaria Sarquis, S.A. de C.V.—13 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 313.

COSTAS. PARA DETERMINAR SI EL JUICIO DE NULIDAD DE CONTRATO ES DE CUANTÍA DETERMINADA O NO DEBE ATENDERSE AL OBJETO DEL CONTRATO, SI EL MISMO ES DE CUANTÍA DETERMINABLE O NO.—Conforme a la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO.", el hecho de que la acción de nulidad ejercida por la actora dentro del juicio, respecto del contrato de cesión de derechos materia de la litis, celebrado a título gratuito, no contenga o constituya *per se* una reclamación de carácter pecuniario, no trae consigo que para la regulación de las costas deba atenderse a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en lo referente a asuntos de cuantía indeterminada o indeterminable (artículo 129), sino que debe regularse en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la citada ley, como si se tratara de un asunto de cuantía determinada, pues atendiendo a la naturaleza de la acción ejercitada, de nulidad del contrato de cesión de derechos de registros marcarios, existe la posibilidad de que éstos sean evaluados pecuniariamente en la etapa de ejecución de sentencia, atendiendo a las pruebas rendidas; lo cual es acorde con el espíritu del legislador, si se toma en consideración que la condena al pago de gastos y costas realizada en un juicio tiende a resarcir a la parte vencedora de los gastos realizados con motivo del juicio e incluso de los honorarios del profesionista que la asesoró en su defensa, cuya responsabilidad ante el cliente es asumida, atendiendo a la trascendencia que tendrá el juicio en el patrimonio de éste, si es el caso, por lo que se debe resarcir a la parte vencedora en la misma medida de la responsabilidad asumida por el profesionista que la asesoró.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.233 C (9a.)

Amparo en revisión 135/2011.—Compañía de Conservación y Mantenimiento de Comercios, S. de R.L. de C.V. y otros.—31 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Concepción Alonso Flores.—Secretaria: Rosa Alejandra Macozay Saucedo.

Nota: La jurisprudencia citada aparece publicada con la clave 1a./J. 119/2010 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 149.

D

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR OFRECE COMO PRUEBA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE IMPONERLE, COMO CONDICIÓN PARA TENER POR OFRECIDO DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN, EL PAGO DE LOS DERECHOS POR SU EXPEDICIÓN.—El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en caso de que el demandante ofrezca pruebas documentales, podrá aportar también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, el cual se integra con toda la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, es decir, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la propia resolución. Por su parte, los artículos 15, tercer párrafo y 45 de la citada legislación prevén como obligación para las autoridades (sean o no parte en el juicio), la expedición con toda oportunidad, previo el pago de los derechos correspondientes, de copias certificadas de los documentos que les sean solicitados y que no obren en poder de las partes o cuando no hubieran podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, con el único objeto de que puedan rendir sus pruebas. En congruencia con lo anterior, si en la demanda el actor ofrece como prueba copia certificada del expediente administrativo en que se dictó la resolución impugnada, el Magistrado instructor no puede imponerle, como condición para tener por ofrecido dicho medio de convicción, el pago de los derechos por su expedición, pues el aludido ofrecimiento es un derecho procesal distinto del que posibilita la obtención de copias certificadas de documentos que obran en poder de las autoridades, ya que aquél tiende a colmar la necesidad de que en el juicio contencioso administrativo se cuente con elementos para determinar si resulta legal el acto administrativo impugnado, por constituir, regularmente, el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, además de que la prerrogativa a ofre-

cer el expediente administrativo también está contenida en los numerales 2o., fracción X y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.A.73 A (9a.)

Amparo directo 95/2011.—Aventuramar, S.A. de C.V.—23 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla.—Secretario: Armando Alejandro Murillo Aceves.

DEMANDA. LA FALTA DE FORMALIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO ES CAUSA PARA SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—El derecho a iniciar un procedimiento judicial se basa en el ánimo creado en la parte actora para ejercer la acción, por el convencimiento que existe, de que la intervención del órgano jurisdiccional, es indispensable para resolver una controversia, y que sólo por la vía del proceso se pueden satisfacer los derechos cuya protección demanda lo que, desde luego, sólo se podrá decidir al momento de dictar sentencia y no antes; de no estimarlo así, se prejuzgaría sobre la procedencia de la acción y de los alcances y efectos de la sentencia que se llegara a dictar en relación con terceros. Admitir esto último, nos llevaría al absurdo legal de que por cada demanda que ante los tribunales se presentara, éstas tendrían que ser desechadas bajo la consideración subjetiva de que, de dictarse sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora, se vulnerarían los derechos de terceros creando una inseguridad jurídica. Los artículos 255, 257 y 95, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen los requisitos que debe guardar la demanda. Si la actora acompaña a la demanda el documento en que a su juicio funda la acción que intenta, y si tales documentos resultan insuficientes para demostrar la procedencia, sea porque no guarden la formalidad requerida en términos del Código Civil para el Distrito Federal o porque ello atentará contra la seguridad de terceros, serán cuestiones que tendrán que dirimirse en sentencia, y determinar si eso trasciende a la procedencia de la acción intentada. El artículo 17 de la Constitución Federal no condiciona la facultad de acudir ante un órgano jurisdiccional en demanda de justicia a la previa prueba de la existencia de un derecho, a la demostración anticipada de la necesidad en que alguien se encuentre de preservar, declarar o constituir un derecho, o que éste debe guardar una forma determinada, pues el derecho de acudir ante un Juez en demanda de justicia es una garantía constitucional, excepción hecha, por ejemplo, de los juicios que inician con un auto de ejecución, como el ejecutivo mercantil. Por

tanto, no debe confundirse entre el derecho de acudir a incoar al órgano jurisdiccional, con la obligación del gobernado de guardar los requisitos relativos a la demanda. Luego, la exhibición en escritura pública del documento en el cual la actora sustenta su acción no constituye un requisito para admitir la demanda de origen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1005 C (9a.)

Amparo directo 457/2011.—Teresa Mejía Rojas y otra.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

DIVORCIO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSTITUYE UNA CAUSAL QUE PUEDE HACERSE VALER COMO ACCIÓN O COMO RECONVENCIÓN.—El artículo 195 de la legislación en cita prevé: "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad de matrimonio por causa que no haya justificado o que no haya resultado suficiente, el demandado tiene, a su vez, el derecho de demandar el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de haber causado ejecutoria la sentencia.". De lo anterior no se advierte que la causa de divorcio que establece sólo pueda hacerse valer en juicio de divorcio, por quien sea el actor y no en uno en que el cónyuge demandado formule contrademanda o reconvención al demandante principal, puesto que el precepto de referencia concede el derecho de pedir el divorcio al cónyuge que habiendo sido demandado por disolución del vínculo matrimonial, haya sido absuelto, en virtud de que la demanda en su contra no prosperó, por no haber sido justificada la causal de divorcio invocada, o bien, porque la que se hizo valer haya resultado insuficiente; y sin duda alguna, esta causal de igual manera puede ser invocada, tanto cuando la intenta el cónyuge absuelto en el anterior juicio de divorcio, en una demanda directa o principal, como en una contrademanda o reconvención en el juicio en que es demandado, ya que en uno y en otro aspectos ejerce el derecho que la ley reconoce a su favor y que pretende le sea reconocido y declarado en su calidad de cónyuge absuelto en un juicio de divorcio anterior, y una vez deducida la acción, quien la hizo valer está a las resultas de ésta, con todas las consecuencias que a ella son inherentes. Así, debe concluirse que la causal de divorcio consagrada en el artículo 195 del Código Civil tiene aplicación en el caso en que haya existido un juicio de divorcio anterior, en el que no se justificó por el cónyuge que lo promovió la causa aducida, sin que importe que en lo procesal se ejerza directamente por el cónyuge que fue absuelto o que lo haga en su calidad de demandado en un juicio posterior, en vía de contrademanda, o sea de reconvención.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A.46 C (9a.)

Amparo directo 237/2011.—10 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña.—Secretaria: María Elena Valencia Solís.

DIVORCIO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (REFORMA PUBLICADA EL TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL OCHO).—Del análisis del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el tres de octubre del dos mil ocho, se desprende que en la redacción de su fracción VI, se incluyó una disyuntiva "o". Esta situación se ha prestado para que se interprete en el sentido de que para que opere la compensación prevista en dicha fracción, no es necesario que se acrediten en forma concomitante los tres supuestos contemplados en dicho dispositivo, consistentes en que durante el matrimonio uno de los cónyuges: a) se haya dedicado a los trabajos del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, b) que no haya adquirido bienes y, c) que sean menores a los del otro cónyuge, sino que basta con que se acredite incluso el último de los supuestos. Al respecto debe puntualizarse que la referida redacción no entraña el desconocimiento del espíritu legal que motivó dicho precepto, conforme al cual cada uno de los cónyuges aportará su trabajo para el bienestar común, ya sea en una actividad remunerada o en las labores del hogar; de donde se desprende que el hecho de que durante la vida en común un cónyuge adquiera bienes y el otro atienda al hogar, este último estaría aportando su cooperación en la adquisición de los bienes, lo que a la postre, en el caso de un eventual divorcio, le daría la posibilidad de obtener una compensación, en la medida que las circunstancias del caso lo ameriten. En esa virtud, es de considerarse que para que opere la compensación deben colmarse todos los requisitos previstos en la fracción VI del artículo en mención, esto es, que el cónyuge que la reclama se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, carezca de bienes, o habiéndolos adquirido sean notoriamente inferiores a los del otro cónyuge, precisamente por haberse dedicado preponderantemente a las señaladas actividades, porque si se estimara que para hacerse acreedor a una compensación no es necesario acreditar esos supuestos, se iría en contra del espíritu del legislador, que prevé la compensación para el cónyuge que coopera con el bienestar familiar y no tiene un trabajo remunerado, pero aporta su esfuerzo para la adquisición de bienes y el buen desarrollo de la vida en familia. Por tanto, si no está acreditado que el cónyuge que reclama la compensación se haya dedicado al cuidado del hogar y, en su caso, al de los hijos, la pretensión es improcedente, pues de tomarse sólo en cuenta la desventaja patrimonial entre ambos consortes y que por ello

el que adquirió más bienes debe compensar al que no los tiene o son en menor cantidad, dejaría de tener efecto el régimen de separación de bienes, lo cual de ninguna manera se advierte que haya sido voluntad del legislador.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.309 C (9a.)

Amparo en revisión 130/2011.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas.—Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Amparo en revisión 252/2011.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo.—Secretario: Roberto Sáenz García.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 490/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACTA NOTARIAL SI LE FALTA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).—El artículo 95 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán establece que en toda acta notarial se observarán, entre otros requisitos, el nombre y apellido del notario, el número de la notaría, el lugar y la fecha en que se extienda el acta que firmarán las partes o las personas que éstas designen, también los testigos y los intérpretes si los hubiere y las personas que, en su caso, hubiesen leído el acta por alguna de las partes y, por último, el notario, quien además de su firma pondrá su sello –ambos requisitos son necesarios–. Por su parte, el diverso numeral 97 prevé que después de cumplir los requisitos previos, el notario, bajo cuya fe haya pasado el acto o contrato, extenderá al margen de las escrituras razón de su autorización, con mención de la fecha y el lugar de ésta. Consecuentemente, si en la certificación relativa al acta notarial, el fedatario hace constar que se trata de una copia fiel y exacta del original que obra en su protocolo, sin señalar que puso su firma y sello, siendo ambos requisitos necesarios, como lo dispone el referido artículo 95, entonces no tiene el carácter de documento de fecha cierta al no cumplir con esos requisitos esenciales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
XIV.C.A.48 C (9a.)

Amparo en revisión 195/2011.—Luis Alfonso Fernández Sierra o Luis A. Fernández S.—6 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña.—Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Amparo en revisión 196/2011.—Carcontrol, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones.—Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

E

EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO MERCANTIL. ES ILEGAL EL PRACTICADO CON PERSONA DIVERSA AL DEMANDADO Y EN HORA DISTINTA A LA SEÑALADA EN EL CITATORIO.—Si en un juicio ejecutivo mercantil el actuario practica la diligencia de emplazamiento con persona diversa del demandado, y además lo hace en hora distinta –antes o después– a la que fijó en el citatorio previo a que alude el artículo 1393 del Código de Comercio, evidentemente que con esto último incurre en una irregularidad de gran trascendencia, ya que su impuntualidad se traduce en una violación procesal de gran entidad, en la medida en que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio pues, entre otras cosas, conlleva la imposibilidad para contestar la demanda, oponer excepciones, así como alegar en las audiencias.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A.43 C (9a.)

Amparo en revisión 208/2011.—Guadalupe del Carmen Orozco Ojeda.—24 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones.—Secretario: Germán Alberto Escalante Aguilar.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL NO ES UN MEDIO IDÓNEO PARA SU PUBLICACIÓN.—El contrato es identificado como una fuente de obligaciones y, para el cumplimiento de las mismas, las partes pueden señalar un domicilio, mismo en el que pueden ser llamados a juicio, según determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 31/2008, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES VÁLIDO PRACTICARLO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL CUANDO EN EL CONTRATO BASE DE LA

ACCIÓN ASÍ LO HAYAN SEÑALADO LAS PARTES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).". No obstante, si al acudir a dicho domicilio, se advierte que éste no corresponde al de la demandada, entonces, se le puede notificar mediante edictos, los cuales deben publicarse en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal, conforme prevé el artículo 1070, primero y quinto párrafos, del Código de Comercio. Ahora bien, el Boletín Judicial es una publicación dirigida a un grupo de usuarios que lo consultan con motivo de algún procedimiento instado ante los órganos judiciales integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Las formas de obtener dicho medio de difusión son las siguientes: 1) adquirir la edición diaria en versión magnética o impresa, para lo cual, debe acudirse a la oficina de la Dirección del Boletín Judicial y pagar el precio correspondiente; 2) consultar gratuitamente el boletín en la página de *Internet* del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 3) mediante suscripción periódica, para lo cual debe pagarse el precio fijado en una institución bancaria y entregar la ficha de depósito en la referida dirección. En tal virtud, el Boletín Judicial es una publicación que no circula a nivel nacional, además, para poder adquirirla es necesario acudir a las oficinas de la Dirección del Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y sólo la recibirán en su domicilio quienes contraten la suscripción correspondiente, lo cual corrobora que no se trata de un medio que pueda ser fácilmente adquirido en cualquier establecimiento y en cualquier parte del país. No es óbice a lo anterior, el que dicho boletín pueda ser consultado vía *Internet*, porque la ley es taxativa cuando se refiere a medios de comunicación impresos. Luego, el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no es un medio idóneo para la publicación de edictos, porque no se encuentra al alcance del público en general, ni circula a nivel nacional, sino que se encuentra destinado a quienes intervienen en procedimientos jurisdiccionales como partes o terceros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.996 C (9a.)

Amparo en revisión 41/2011.—Samuel García Jiménez.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Nota: La jurisprudencia citada aparece publicada con la clave 1a./J. 31/2008 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 200.

EMPLAZAMIENTO REALIZADO CON PERSONA DIVERSA AL BUSCADO. EL REQUISITO DE SOLICITAR LA PRESENCIA DE ÉSTE SE

SATISFACE CUANDO EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, SE ASIENTAN FRASES INDICATIVAS DEL REQUERIMIENTO.—De los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su texto anterior a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que expresamente disponen como requisito formal para realizar la práctica del emplazamiento, el que se efectúe personalmente con el demandado y ante su ausencia o negativa a recibir la notificación, se faculta al notificador para realizar la diligencia por cédula, la cual deberá entregar a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada, por lo que es inconcuso que cuando el último artículo citado alude a que se hará la notificación por medio de cédula, si no se encontrare el demandado, ello lleva implícita la obligación y necesidad de que se haga constar que se requirió la presencia del demandado, previo a practicar el emplazamiento por medio de cédula, ello a fin de que no quede lugar a dudas de que se pretendió entenderlo personalmente con él, para hacerle saber en forma directa e indubitable que se entabló un juicio en su contra, que es el fin que persigue la regulación de los numerales antes invocados. Este requisito se satisface cuando en la razón de notificación el fedatario judicial asienta frases tales como "que se constituyó en busca de quien no se encontró por el dicho de la persona con quien entiendo la diligencia", "le pregunté a la persona con quien entiendo la diligencia si ahí vive el buscado, contestándome que ...", "entendí la diligencia con ..., quien me manifestó que por el momento no se encuentra el buscado", o cualquier otra similar de la que puede inferirse fácilmente que se buscó al demandado y no se encontró presente, sin que en el acta correspondiente tenga que asentarse la frase sacramental "a quien requerí la presencia física del buscado", para evidenciar que el actuario se cercioró que el demandado no se encontraba presente en el domicilio señalado para su emplazamiento.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.308 C (9a.)

Amparo en revisión 247/2011.—Eduardo Garrido Román.—24 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo.—Secretario: Roberto Sáenz García.

Amparo en revisión 250/2011.—Guadalupe Zúñiga Gómez y otro.—24 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo.—Secretario: José Antonio Franco Vera.

Amparo en revisión 284/2011.—Ernesto Hernández López.—22 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo.—Secretario: José Antonio Franco Vera.

ENDOSO AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMÓVIL. SU PRESENTACIÓN PARA REALIZAR LOS TRÁMITES EN EL PADRÓN VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, LE OTORGA FECHA CIERTA.—Tratándose de bienes muebles como los automotores, los trámites relacionados con el status del vehículo que se realizan ante las autoridades administrativas como es la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, puede considerarse como un registro público. En términos del artículo 56, incisos a) y b) del Código Fiscal del Distrito Federal, son obligaciones de los contribuyentes inscribirse o dar aviso de las modificaciones de los datos en los padrones del Distrito Federal en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la secretaría de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general, con base en lo cual los avisos surten efectos en la fecha de su presentación. El artículo 160, fracción I, del mismo ordenamiento legal señala que las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de los vehículos automotores están obligadas al pago del impuesto (pago de tenencia). Los artículos 2o., fracciones VIII, X, XV, XXV, 4o., fracciones X y XI, 11, 12, 14 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de septiembre de dos mil siete, relativos a los trámites que se efectúan ante la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, en torno a los datos de los propietarios de los vehículos y sus respectivas formas de autorización para la circulación, así como a las cualidades, condiciones, características y modalidades de los vehículos que circulan en el Distrito Federal, permiten considerar que constituye un registro público idóneo en cuanto a que la presentación ante dicha autoridad del documento en el que consta la transmisión de la propiedad, como es el endoso, es suficiente para otorgarle fecha cierta, con la finalidad de que surta efecto contra terceros. Eso, porque ante la autoridad referida se realizan actos de comprobación respecto de la propiedad del bien mueble, en el que deben presentarse documentos relativos a la factura, tarjeta de circulación y del documento en el que consta la transmisión de la propiedad, la identidad de quien realiza el cambio de propietario, comprobante de domicilio, comprobante de pago de tenencias y tarjeta de circulación del automotor. Asimismo, se impone la obligación tanto al adquirente como al anterior propietario, de dar aviso de la transmisión, dentro del plazo de quince días. Esto no prejuzga ni sobre la facultad de la autoridad administrativa correspondiente para calificar la idoneidad del documento con el cual se pretende demostrar la propiedad del bien de que se trate, ni tampoco sobre el derecho de un tercero, para que en un juicio controvertido, impugne la falsedad del documento con base en el cual se transmitió la propiedad del vehículo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1008 C (9a.)

Amparo directo 204/2011.—Gonzalo Gerardo Casas Ocejo.—26 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

F

FALSEDAD DE FIRMA. EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA ADMITIR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN A AQUÉLLAS DEL AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA VISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De la interpretación al derogado artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que establecía: "Vencido el término de la contestación, dentro de los tres días siguientes podrán las partes pedir que se reciba a prueba el incidente y en este caso, en la promoción deberán especificar los hechos que se proponen demostrar y las pruebas que ofrecen rendir.", se infiere, que el término de tres días a que alude para que se abra el incidente a prueba es común para ambas partes, motivo por el cual el término inicia a partir de que se les notifica el auto mediante el cual se tiene por contestada la vista del incidente, porque de otra forma el actor no tendría conocimiento de las cuestiones alegadas en la contestación a dicho incidente y ello coartaría su derecho para ofrecer las pruebas tendientes a destruir los argumentos vertidos en la contestación; de ahí que se concluya que los tres días que dicho precepto concede a las partes para pedir que se reciban pruebas en el incidente de falsedad de firma deban computarse a partir de la notificación del auto que tuvo por contestada la vista.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.182 C (9a.)

Amparo directo 10/2011.—Juan Carlos Pintado Aguilar.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arturo González Zárate.—Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

FRAUDE PROCESAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL CONTENER EL SUPUESTO

RELATIVO A "REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA PREVISIÓN.—El tipo penal aludido no viola lo dispuesto en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal ni el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan dicho principio. Es así porque el legislador, al crear los tipos penales, debe redactar el supuesto de hecho que configura el delito de la forma más precisa posible, pero no puede –ni está obligado a– elaborar un catálogo exhaustivo de conductas, porque es imposible agotar todas las variantes del actuar humano. Por tanto, debe acudir al recurso de crear tipos penales mediante expresiones lingüísticas abstractas que abarquen un determinado abanico de posibilidades de afectación de bienes jurídicos, por lo que puede utilizar formulaciones que, por distintas vías y métodos de interpretación, puedan concretarse lo suficiente para establecer con claridad el hecho punible, como ocurre cuando a una palabra o a una frase le asigna complementos –especialmente si éstos establecen fines concretos o medios específicos de comisión–. Así, en el citado delito, al analizar la expresión "realizar cualquier otro acto", con base en el orden y relación de todas la palabras expresadas en el enunciado de que forma parte, se define con la suficiente claridad para establecer el ámbito de lo punible, puesto que la conducta "realizar" cuyo objeto es un "acto", está delimitada por cuatro elementos: 1) un fin común a los tres supuestos, que consiste en "obtener un beneficio indebido para sí o para otro"; 2) una expresión que denota distinción respecto de los otros supuestos, al haberse precisado que se trata de "cualquier otro" acto; 3) un elemento que cumple la función de modificador adjetivo, consistente en la expresión "tendiente a inducir a error a la autoridad", el cual permite establecer una igualdad de categoría con los otros supuestos ("simular" y "alterar"); y 4) otro complemento que también se constituye en modificador, consistente en el fin de "obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley", el cual tiene la función de clarificar el objetivo de ese otro acto inductor del error. Por tanto, para entender la frase "cualquier otro acto" en este delito, debe atenderse a los complementos que la propia norma incluye expresamente, pues se refiere al acto que sea, con tal de que sea distinto a alterar y a simular, pero que además tienda a inducir a error y que tenga por objetivo mediato obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.1 P (10a.)

Amparo en revisión 279/2010.—13 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Saúl Cota Murillo.

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE ESE REQUISITO NO VINCULA

AL SERVIDOR PÚBLICO QUE SÓLO DA FE DE LO ASENTADO EN UN ACTO QUE RESUELVE UNA INSTANCIA O RECURSO.—En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el requisito de fundamentación de la competencia de las autoridades es ineludible en cualquier acto que trasciende a la esfera jurídica de un particular, sin embargo, esa exigencia se dirige sólo a quien emite el acto que resuelve una instancia o recurso, pues si éste no cita expresamente en la certificación relativa su competencia para obrar en esos términos, tal omisión no priva al gobernado de un elemento esencial para impugnar adecuadamente el acto.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.17 A (9a.)

Amparo directo 408/2010.—Sears Roebuck de México, S.A. de C.V.—9 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angelina Hernández Hernández.—Secretario: Christian Omar González Segovia.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", determinó que deben tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que aparezcan en la demanda, siempre que expresen con claridad la causa de pedir, es decir, que sean argumentos que precisen cuál es la lesión o agravio que causa al quejoso el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio para que el Juez de amparo lo estudie. Así, al aplicar dicho criterio al amparo indirecto en el que el quejoso señala con nitidez que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, se concluye que el Juez de Distrito, en acatamiento al artículo 77 de la Ley de Amparo, debe analizar si la autoridad responsable cumplió con la garantía de legalidad, bajo la cual estaba obligada a fundar y motivar su acto, es decir, cuando se afirma que el acto impugnado carece de tales requisitos, es suficiente que así se invoque en la demanda de garantías para que el juzgador federal determine si efectivamente se cometió esa infracción, sin que para ello deba exigirse al peticionario de garantías que exponga las razones por las que la autoridad responsable no cumplió con la citada

garantía, ya que ello constituye una carga excesiva que no encuentra sustento legal alguno y que, por el contrario, llevaría materialmente a una denegación de justicia al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción en contravención al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 7 K (9a.)

Amparo en revisión 482/2011.—Servicio Akishino, S.A. de C.V.—13 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES.—El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental. Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícita-

mente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución; tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo, negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza) o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero). Lo anterior significa que la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía de las partes para contratar, misma que debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, de suerte que si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para reparar la violación; criterio aplicable en un caso en que se reclama indemnización por daño moral, derivado de la conducta discriminatoria atribuida a un particular.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.41 K (9a.)

Amparo directo 617/2009.—Javier Martín Vázquez y otro.—10 de febrero de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente: Ma. del Refugio González Tamayo.—Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.—Secretario: Francisco Banda Jiménez.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE ÉSTA, LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO, EN LA QUE SE DEFINE CIERTO ASPECTO QUE DIRECTAMENTE DA LUGAR A LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXI/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O DE TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.", definió que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, sería imposible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes. Sobre esa base, será motivo manifiesto e indudable de improcedencia la existencia de jurisprudencia exactamente aplicable al caso,

en la que se define cierto aspecto que directamente da lugar a la actualización de una causa de improcedencia de ese medio de control constitucional, no desvirtuable con posterioridad a la admisión de la demanda, porque si la aplicación de la jurisprudencia, la cual es obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la ley de la materia, presupone el examen de su adecuación concreta al asunto que mediante ella pretende fundamentarse o directamente resolver, entonces, es precisamente ese solo ejercicio de subsunción el que dará pie a que el juzgador de amparo advierta de manera clara y evidente que, por sus elementos, la pretensión que se somete a su potestad tiene las mismas características que el asunto que originó la formación de la jurisprudencia, de suerte que si en ésta se dilucida un aspecto que directamente produce la improcedencia del juicio, para efectos del desechamiento de la demanda, tal hipótesis debe considerarse como manifiesta e indudable respecto del caso concreto

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 6 K (9a.)

Amparo en revisión 600/2011.—María Graciela Sarmiento Pérez.—29 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES EN EL JUICIO DE DIVORCIO. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE ABRIRLO ANTE LA SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).—Si bien es cierto que el artículo 199 del Código Civil del Estado de Yucatán establece que al admitirse la demanda de divorcio o al tenerse por contestada, el Juez del conocimiento debe, a su criterio, dictar provisionalmente diversas medidas, entre las que se encuentra (fracción IV), poner a los hijos menores del matrimonio que se pretende disolver, al cuidado de la persona que hubieren designado los cónyuges y a falta de acuerdo, determinará lo que estime conveniente a los intereses de los hijos; también lo es que ello no impide que, ante la solicitud de cualquiera de las partes, abra el incidente de guarda y custodia de los menores hijos, pues debe atenderse al interés superior del niño cuando, por diversas circunstancias, quien lo solicita exponga que se les pone en peligro si se quedan con la persona que los tiene a su cuidado, máxime si éstos tienen una edad en la que se presume no pueden discernir lo que mejor les conviene.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A.50 C (9a.)

Amparo en revisión 254/2011.—21 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña.—Secretaria: María Elena Valencia Solís.

INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS OFERENTES EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN ÉSTE.—En relación con la inconformidad prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe destacarse que los licitantes u oferentes en un procedimiento de licitación pública carecen del derecho subjetivo a la adjudicación o suscripción del contrato, pues éste se encuentra sujeto a lo que la autoridad competente resuelva; sin embargo, conforme a los artículos 65 a 70 del citado ordenamiento tienen interés legítimo para interponer dicho medio de impugnación contra los actos dictados en el aludido procedimiento, el cual surge desde el momento en que adquieren las bases respectivas, lo que se traduce en que, en una competencia justa, su oferta sea tomada en cuenta, esto es, analizada por el órgano convocante en los términos previstos en las normas jurídicas que regulan el procedimiento, a fin de que el fallo se emita legalmente. Así, entendido el interés legítimo como la pretensión o poder de exigencia respecto a la legalidad de un acto de la autoridad cuya anulación o declaración de ilegalidad trae aparejada una ventaja, a través de invocar la titularidad de un interés y en virtud de presentar una situación especial o cualificada relacionada con una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica del inconforme, la resolución correspondiente tendrá por objeto anular los actos irregulares así como sus consecuencias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.1 A (10a.)

Amparo en revisión 235/2011.—Corsidian, S.A. de C.V.—4 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretario: Ernesto González González.

INDICIADO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO EXISTIENDO UN AUTO DE LIBERTAD DICTADO CON ANTERIORIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIO-

NAL EMITE UN ACUERDO POR EL QUE ORDENA QUE LOS AUTOS SEAN ENTREGADOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE APORTE NUEVAS PRUEBAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.— El artículo 200 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León establece que ante la negativa de una orden de aprehensión por parte del Juez, el expediente debe regresarse al Ministerio Público investigador, a fin de que recabe nuevas pruebas, teniendo la facultad de solicitar, de nueva cuenta, una orden de captura. Por su parte, el numeral 217 de la citada legislación señala que emitido un auto de libertad, el representante social cuenta con el término de doce meses para aportar novedosos elementos probatorios tendentes a acreditar el cuerpo del delito por el que hubiera versado la consignación, así como la probable responsabilidad del indiciado en su comisión; empero, transcurrido ese tiempo, a partir de que cause estado tal resolución y sin que se aporten nuevos datos, la libertad se considerará definitiva sin que requiera declaración judicial. Así, el indiciado tiene interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consista en el acuerdo de la autoridad jurisdiccional por el que se ordena que los autos sean entregados al agente del Ministerio Público para que aporte nuevas pruebas en términos del mencionado artículo 200 y exista un auto de libertad dictado con anterioridad, toda vez que el estado procesal que guarda la causa penal creó un estado jurídico a favor del indiciado que le impide sujetarse de nueva cuenta a una investigación ministerial, en tanto que el órgano persecutor, al ejercer la acción penal, dejó de ser autoridad y se convirtió en parte, razón por la que se encuentra vinculado a aportar nuevas pruebas ante el Juez dentro del improrrogable plazo de un año y, en caso contrario, dicha libertad puede ser definitiva, sin necesidad de declaración expresa. Además, porque el citado acuerdo tiene como efectos que sea nuevamente abierta una investigación en relación con esos hechos; de ahí que la omisión en que incurra el Juez de cumplir con la obligación en cuestión, tiene una repercusión procesal directa, ya que permite que continúe abierta la causa penal que, en términos de la normativa adjetiva aplicable, puede ser archivada al llegar su momento; es decir, al no archivarse dicho proceso penal, éste queda abierto indefinidamente, con la consecuencia de que el indiciado continúe con esa categoría procesal, también indefinida, lo cual se traduce en una afectación a su esfera jurídica, teniendo en consecuencia, interés para acudir al juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.51 P (9a.)

Amparo en revisión 251/2010.—23 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez.—Secretario: Juan Carlos Esper Félix.

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CUANDO LA AUTORIDAD LA ORDENA A UNA ENTIDAD FINANCIERA ANTE UN CRÉDITO FISCAL FIRME NO GARANTIZADO, NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICARLA PREVIAMENTE AL CONTRIBUYENTE DEUDOR.—De acuerdo con los artículos 155, fracción I, 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, ante un crédito fiscal firme no garantizado, la autoridad está facultada para ordenar a la entidad financiera que corresponda la inmovilización de las cuentas bancarias a nombre del contribuyente deudor, sin que esté obligada a notificarla previamente al contribuyente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A.43 A (9a.)

Amparo en revisión 34/2011.—Polienmex, S.A. de C.V.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones.—Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.

INTERÉS MORATORIO. SU CÁLCULO PARA OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.—De conformidad con el contenido de las fracciones II y IV del artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, tratándose de obligaciones en moneda extranjera, adicionalmente al pago de la obligación principal, la aseguradora pagará un interés moratorio cuyo cálculo se obtendrá aplicando al monto de la obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar 1.25 por el costo de captación al plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes en que exista mora. Ese resultado se dividirá entre trescientos sesenta y cinco días (tasa de referencia), y ésta se aplicará al monto de la obligación principal (interés moratorio diario). Esto último, a su vez, se multiplicará por el número de días correspondiente al mes respecto del cual se calcule la mora. El procedimiento anterior debe realizarse en los siguientes términos. De acuerdo con la fracción IV antes citada, en primer término debe obtenerse una tasa de referencia, que es la que se describe en la fracción II, la cual se compone de dos elementos: a) Una base fija, equivalente a uno punto veinticinco; y, b) El CCP o costo de captación al plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada mes en que exista mora. Tal tasa de referencia se obtiene a partir de la siguiente fórmula: TR=1.25xCCP. A continuación, de acuerdo con la propia fracción IV, el interés moratorio debe calcularse por

día, para lo cual hay que tomar en cuenta los siguientes elementos: a) Tasa de referencia (TR); b) Trescientos sesenta y cinco días, para obtener el factor diario de la tasa de referencia (365); y, c) X (que sería el número de días por cada mes en que se incurrió en mora). El resultado de los elementos anteriores será el interés moratorio diario (IMD). Lo anterior, queda ilustrado en la siguiente fórmula: IMD =TR/365xX. Finalmente, obtenido el interés moratorio diario del mes, se aplicará al monto de la suerte principal, y así sucesivamente por cada uno de los meses en que se haya incurrido en mora. Con base en lo anterior, es como se da cumplimiento al procedimiento que para la obtención del interés moratorio contempla el artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, fracciones II y IV.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1006 C (9a.)

Amparo en revisión 178/2011.—Edmundo Francisco Villasana Munguía.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

J

JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EMITA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN LA QUE IMPONE UNA SANCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 49/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 285, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS." estableció la pauta para apreciar que a partir de lo que dispone el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los órganos del Poder Ejecutivo Federal y los particulares. Asimismo, que la procedencia del juicio de nulidad en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos contra las resoluciones dictadas en términos de ese ordenamiento, sólo es aplicable a las emitidas por los órganos de la administración pública federal. En ese sentido, si conforme al artículo 102, apartado B, constitucional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo autónomo que de acuerdo con el numeral 3, fracción VIII, de la citada ley es autoridad facultada para, en el ámbito de su competencia, aplicarla y que su reglamento interno prevé que su órgano interno de control ejercerá las facultades y atribuciones a que hace referencia la aludida ley, se concluye que es improcedente el juicio de nulidad que se promueva contra la resolución definitiva que emita el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, en la que impone una sanción en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.59 A (9a.)

Amparo directo 348/2011.—Nazario Delgado Rueda.—8 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo.—Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

L

LESIONES. LA INCAPACIDAD PARA TRABAJAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN IV, INCISO E), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS DEBE SER PERMANENTE Y NO TEMPORAL.—El referido artículo 165, fracción IV, establece que comete el delito de lesiones el que causa a otra persona cualquier alteración a su salud, e impone una pena de cuatro a diez años de prisión y multa de cien a ciento sesenta días de salario si la lesión "deja" al ofendido: a) enfermedad mental o corporal incurable; b) pérdida o inutilización de un miembro, sentido o función; c) pérdida permanente del uso de la palabra; d) deformidad incorregible; e) incapacidad para el trabajo que regularmente desempeña; o f) pérdida de la capacidad para engendrar o concebir. Ahora bien, de una interpretación sistemática se obtiene que la intención del legislador fue agrupar y castigar con una penalidad mayor cuando la alteración a la salud provoca una secuela irreversible o permanente, pues todos los incisos de esa fracción utilizan adjetivos y locuciones como "incurable", "inutilización", "pérdida", "permanente" e "incorregible", lo cual denota el elemento de permanencia de las secuelas ahí previstas. En ese sentido, la incapacidad para el trabajo a que se refiere el inciso e) de la indicada fracción debe estimarse como permanente y no temporal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 3 P (9a.)

Amparo directo 463/2011.—13 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS (APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL).—Conforme al artículo 1063 del Código de Comercio los juicios

mercantiles deben sustanciarse de acuerdo a los procedimientos establecidos en el propio código, a las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código de Procedimientos Civiles local. Ahora bien, a diferencia de las leyes supletorias, que son de carácter subsidiario y cuya aplicación procede únicamente ante la insuficiencia de la ley principal, las leyes especiales, o sea, las que se aplican sólo a una o varias categorías de sujetos, o a hechos, situaciones o actividades específicas, no sólo son de carácter principal, puesto que su aplicación no depende de insuficiencia alguna en relación con otro ordenamiento, sino que resultan de preferente aplicación frente a las leyes generales, atento al conocido principio relativo a que la ley especial se reputa derogatoria de la general. En este sentido, si bien el Código de Comercio limita las providencias precautorias a las consignadas en su artículo 1171 y por ello no cabría sobre ese punto acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles o del Código de Procedimientos Civiles local, no hay obstáculo para que, de prever las leyes especiales en materia de comercio medidas cautelares diferentes, puedan éstas aplicarse a pesar de la limitación establecida en el Código de Comercio, toda vez que, ante el conflicto entre una ley general y otra especial, debe prevalecer esta última.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.304 C (9a).

Amparo en revisión 202/2011.—Rente, S.A. de C.V.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.—Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EL INNOMINADO "INCIDENTE DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA POR EXTENSIÓN", POR EL QUE SE PRETENDE HACER EXTENSIVO EL BENEFICIO QUE EN ESE SENTIDO EFECTUÓ EL ACTOR RESPECTO DE DIVERSOS DEMANDADOS, AL NO ESTAR REGULADO COMO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.—Si se toma en consideración que el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo establece que se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las cuestiones de nulidad, competencia, personalidad, acumulación, y excusas; y de una interpretación armónica de los artículos 761 a 763 del mencionado ordenamiento, se infiere que el innominado "incidente de desistimiento de la demanda por extensión", no se contempla como de previo y especial pronunciamiento, ni su tramita-

ción como tal dentro del expediente principal en donde surge la controversia respecto del litisconsorcio pasivo necesario; entonces, si la parte incidentista incorrectamente lo plantea con relación al escrito inicial de demanda, así como de las acciones y prestaciones contenidas en él con la finalidad de beneficiarse ante el desistimiento efectuado por la actora por cuanto hace a diversos demandados, la consecuencia legal será su desechamiento por notoriamente improcedente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.285 L (9a.)

Amparo directo 545/2011.—Brenda Lizete Cuevas Torres.—15 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.—Secretario: Francisco Ernesto Orozco Vera.

Amparo directo 318/2011.—Jennie Riveroll González.—15 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Rivas Pérez.—Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LOS HECHOS DEBEN PROBARSE EN RELACIÓN CON TODOS LOS LITISCONSORTES.— En el litisconsorcio pasivo necesario, las partes son en principio autónomas en sus afirmaciones, hasta el punto de que pueden tener en juicio una actitud contradictoria. En este sentido, si alguno de los litisconsortes reconoce un hecho en tanto que el otro lo discute, el hecho tiene entonces que ser acreditado en relación con ambos y de otra manera no puede en la sentencia considerársele probado. En efecto, en esa clase de litisconsorcio la sentencia debe ser uniforme para todos, sin que proceda condenar a uno con base en su confesión y absolver a otro por falta de prueba, dado que ello conduciría precisamente al resultado que se trataba de evitar. Así, por ejemplo, el matrimonio no puede anularse sólo en relación con uno de los cónyuges, la declaración de división de la cosa común no puede emitirse si no es respecto de todos los comuneros, etc. Luego, cuando uno de los litisconsortes admite un hecho y el otro lo niega, el hecho debe ser justificado respecto de este último, lo cual no implica que la confesión del primero pierda valor por lo que toca a él, dado que la confesión tiene eficacia en lo que le perjudica al que la hace, mas no puede, por sí sola, determinar el sentido del fallo si el hecho de que se trate no se encuentra debidamente probado en relación con el otro litisconsorte, a través de algún dato que corrobore aquella confesión.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.306 C (9a).

Amparo directo 802/2005.—Gabriela Armengol Armengol de Canton.—1o. de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.—Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

M

MARCAS COLECTIVAS. SU NOCIÓN Y FACTORES A CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS QUE CONTENGAN UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA.—Se consideran marcas colectivas, de conformidad con el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Ley de la Propiedad Industrial, aquellos signos visibles que distingan productos o servicios de una asociación o sociedad de productores, de otros de su misma especie o clase en el mercado, cuyo objeto sea destacar el origen geográfico, material, modo de fabricación u otras características comunes de los bienes y servicios que se pretenden amparar y que se utilizan, generalmente, para promocionar productos o servicios característicos de una región, generando un marco de cooperación entre los productores e impulsando su comercialización dentro y fuera del país de origen. Por otro lado, el artículo 98 de la citada ley establece expresamente que las marcas colectivas se regirán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en el propio ordenamiento para las marcas ordinarias, precepto que resulta acorde con el numeral 2) del artículo 7 bis del señalado instrumento internacional que faculta a los Estados firmantes para decidir sobre las condiciones particulares bajo las cuales una marca colectiva ha de ser protegida, de manera que su análisis debe seguirse del mismo modo que el de las marcas ordinarias, por lo que a efecto de determinar la procedencia de su registro, debe atenderse a la fracción IV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, para evitar que sean registrados signos descriptivos que se limiten a ofrecer información acerca de los productos y servicios que se pretenden proteger. Aunado a ello, existe una excepción consistente en que una marca colectiva puede contener términos geográficos, siempre y cuando no esté conformada exclusivamente por ese indicativo, sino que debe acompañarse de otro signo susceptible de registro por sí mismo; esto es, una denominación de marca colectiva que contenga una indicación geográfica será registrable únicamente si se conforma, a su vez, por otro vocablo que le otorgue distintividad suficiente para su registro.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.804 A (9a.)

Amparo directo 334/2011.—Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández.

MEDIDA PRECAUTORIA ANTE REQUERIMIENTO DE PAGO DE FIANZA. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS ESTÁN FACULTADAS PARA EXIGIR QUE EL BENEFICIARIO DE LA FIANZA LES GARANTICE POR MEDIO DE PRENDA, HIPOTECA O FIDEICOMISO, LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA FIANZA OTORGADA.—Las instituciones de fianzas tienen acción contra el solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, antes de haber ellas pagado, para efecto de poder exigir que garanticen por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad la institución con motivo de la fianza otorgada, aun cuando el requerimiento de pago, por el beneficiario de la fianza, fuere impugnado por algún medio de defensa, porque así deriva de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que no condiciona su procedencia a la ausencia de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1000 C (9a.)

Amparo directo 435/2011.—Adrián Fajardo Mondragón.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Valery Palma Campos.

N

NORMAS HETEROAPLICATIVAS. PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DEL AMPARO SE REQUIERE, INDEFECTIBLEMENTE, DE UN ACTO DE AUTORIDAD MEDIANTE EL CUAL SE HAYAN APLICADO LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE EN DICHAS NORMAS SE ESTABLECEN.—Para determinar en qué supuestos se presenta la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe distinguirse si las normas generales que conforman el sistema jurídico mexicano, y que desde luego se dirigen a los gobernados, surten efectos y los vinculan con su obligatoriedad desde que entran en vigor (autoaplicativas) o hasta que surja un acto de aplicación a un particular (heteroaplicativas); esto es, una norma puede irrogar perjuicio al gobernado desde el momento en que entra en vigor o hasta que surja un acto concreto de aplicación. Ahora bien, de los artículos 107 y 108 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada el quince de julio de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se advierte que su disposición es heteroaplicativa o de individualización condicionada, en virtud de que establecen las obligaciones de hacer o no hacer que impone la ley, con lo cual no afectan al gobernado automáticamente con su sola entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de cierto acto de autoridad y que se funde en determinado artículo, ya que la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento. Por tanto, para combatir los dispositivos aludidos mediante el juicio constitucional se requiere, indefectiblemente, de un acto de autoridad a través del cual se hayan aplicado los supuestos normativos que en dichas normas se establecen, pues sólo con ello puede acreditarse el perjuicio necesario para su impugnación; de lo contrario, se actualiza la causal de improcedencia en comento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.P.122 P (9a.)

Amparo en revisión 140/2011.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos.—Secretario: Mario Sánchez González.

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL QUE EL FORMATO DEL ACTA RELATIVA CONTENGA PREIMPRESA LA HORA DE INICIO DE DICHA DILIGENCIA, SI COINCIDE CON LA SEÑALADA EN EL CITATORIO PREVIO Y NO SE APORTAN PRUEBAS TENDENTES A DEMOSTRAR QUE COMENZÓ EN UNA DISTINTA.—Cuando a una notificación en materia fiscal precede citatorio, el notificador sabe con precisión la hora en que dará inicio la diligencia relativa, por lo que no es ilegal que el formato del acta correspondiente contenga preimpresa la hora de inicio de aquélla, si coincide con la señalada en el citatorio previo y no se aportan pruebas tendentes a demostrar que comenzó en una distinta. Lo anterior es así, porque al constituirse el notificador por primera vez en el domicilio y no encontrar al contribuyente, le deja citatorio para que lo espere a una hora determinada de otro día, en la que necesariamente debe acudir por segunda ocasión. Por tanto, si de antemano sabe el momento en que iniciará la diligencia, por ser él quien cita al interesado, ninguna ilegalidad reviste que con antelación haya llenado ese requisito en el formato preelaborado del acta de notificación, máxime si no se cuestiona la hora en que se llevó a cabo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A.42 A (9a.)

Amparo directo 36/2011.—Operadora de Hoteles Mérida, S.A. de C.V.—24 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones.—Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.

NOTIFICACIONES EN JUICIOS CIVILES. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIEMPRE QUE SE HAYA REALIZADO COMO SE ORDENÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).—De los artículos 34, 35, 37 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán se advierte que las notificaciones tienen dos objetivos primordiales: a) dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores y, b) fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las subsecuentes actuaciones procesales. Así, cuando existen dos notificaciones de una misma resolución,

debe atenderse a la primera para todos los efectos procesales, si se realizó conforme se ordenó o correspondía hacerlo, porque cumple su finalidad de poner en conocimiento de los interesados determinada resolución y fijar el inicio del cómputo del plazo correspondiente. Es así pues, de sostenerse lo contrario, se desvirtuaría la razón de ser de las notificaciones, ya que carecería de lógica que se hiciera saber a una parte la misma determinación en varias ocasiones; además de que se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, al permitirle la repetición de diligencias válidas, con lo cual se propiciaría una práctica viciosa de duplicar diligencias, al considerar presentada en tiempo la promoción de algún acto procesal, que de otro modo sería extemporáneo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A.44 C (9a.)

Amparo en revisión 182/2011.—Manuel Castillo Novelo.—24 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones.—Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.

O

OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE PAGAR LA RENTA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRINCIPAL PACTADA EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.—En términos del artículo 1987 del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación solidaria implica que quien suscribe con ese carácter debe responder con todos sus bienes de las obligaciones establecidas en el contrato de arrendamiento, lo que implica por su naturaleza una obligación de garantía porque tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento como lo es el pago de la renta pactada, ya que el obligado solidario no es el titular de la relación arrendaticia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.999 C (9a.)

Amparo directo 523/2011.—Deutsche Bank, México, S.A., Institución de Banca Múltiple, como fiduciario del fideicomiso número F/561.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Valery Palma Campos.

ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI SE DECLARA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES Y DERIVA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES, LA AUTORIDAD PUEDE DICTAR OTRA PARA VERIFICAR LOS MISMOS HECHOS, SIN NECESIDAD DE MOTIVAR QUÉ TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA EMITIRLA NUEVAMENTE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tratándose de actos administrativos declarados nulos por contener vicios formales, si no existe impedimento legal alguno, la autoridad puede dictar una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad, ya que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada. Por ende, si se declara la nulidad de una orden de ins-

pección en materia administrativa por contener vicios formales y ésta deriva del ejercicio de facultades discrecionales, la autoridad puede dictar otra para verificar los mismos hechos, sin necesidad de señalar las causas o razones particulares por las que la emitió de nueva cuenta, pues la primera no culminó con una resolución sancionadora, sino con una que ordenó la nulidad de aquélla por vicios formales, dejándola aniquilada totalmente, como si no hubiera existido, esto es, sin efecto jurídico alguno, por lo que para que la segunda sea válida bastará con que cumpla con los fines establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con las órdenes de cateo y con los elementos y requisitos que la ley administrativa correspondiente fije.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 15 A (9a.)

Amparo directo 556/2011.—Diseño y Urbanización, S.A. de C.V.—21 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretaria: Sheila Leticia Herrera Fernández.

P

PAGARÉ. LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR CONSTITUYE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE ASUMIR LA OBLIGACIÓN CONTENIDA DENTRO DE ESE TÍTULO DE CRÉDITO, POR TANTO, LOS TEXTOS O FRASES POSTERIORES A ELLA NO FORMAN PARTE DEL MISMO.—La firma de la persona que suscriba un pagaré o de la a quien ordena que lo haga a su ruego o en su nombre, es signo demostrativo de la voluntad de cumplir con la obligación consignada dentro del documento, lo cual hace evidente que sería contrario a la lógica tener por válidos y aceptados los textos o frases posteriores a la misma; de manera tal que si después del apartado relativo a la firma del título exhibido (debajo de la que lo calza), se advierte la existencia de la leyenda "acepto las condiciones del contrato recibí mercancía de conformidad" u otra equivalente, tal agregado no puede llevar a considerar que el firmante dejó de obligarse cambiariamente, máxime si el documento que suscribió es un pagaré que reúne los demás requisitos exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A.1 C (10a.)

Amparo directo 375/2011.—Mayco del Sureste, S.A. de C.V.—5 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña.—Secretaria: María Elena Valencia Solís.

Amparo directo 373/2011.—Mayco del Sureste, S.A. de C.V.—11 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones.—Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

PENAS ALTERNATIVAS (PRISIÓN O MULTA) EN EL DELITO DE LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.

LA IMPOSICIÓN DE UNA U OTRA ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El artículo 207 del Código Penal para el Estado de Jalisco dispone: "Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán: I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. …". De lo que se colige que en casos como los contemplados en dicho numeral el juzgador, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Federal, cuenta con la facultad de imponer una de las dos penas que optativamente prevé el señalado precepto, fundando y motivando la razón por la que se optó por la que considere aplicable al caso concreto, pero no ambas (pena de prisión y multa), ya que la garantía constitucional señalada establece, en lo que interesa que: "… La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. …"; de ahí que erige dicha facultad de manera exclusiva a favor de la autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.275 P (9a.)

Amparo directo 258/2011.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.—En términos del artículo 82, fracción I del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, el salario promedio que debe tomarse para cuantificar la pensión por jubilación por edad y años de servicio, debe ser aquel que el trabajador percibió durante el último año de labores, incluyendo aquellas percepciones que hubiese recibido en lapsos menores a esos doce meses, así sean tres, seis, u ocho meses, etcétera, pero dentro del último año de servicios.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.289 L (9a.)

Amparo directo 607/2011.—Petróleos Mexicanos.—17 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Rivas Pérez.—Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE EL INCENTIVO AL DESEMPEÑO POR PUNTUALIDAD, ASISTENCIA, ACTITUD, DESEMPEÑO LABORAL Y PRODUCTIVIDAD, AL NO FORMAR PARTE DEL SALARIO ORDINARIO.—El artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 1o. de agosto de 2000, dispone que la pensión jubilatoria del personal de confianza se integra conforme al salario ordinario, que se constituye con los conceptos que se señalan en el capítulo V de ese reglamento; esto es, salario tabulado, fondo de ahorro, ayuda de renta de casa y de despensa, que puede incrementarse, en su caso, con la proporción diaria del tiempo extra ocasional (TEO), que establece el artículo 26, así como de la compensación a que se refiere el artículo 50 del mencionado reglamento. De lo expresado se deduce que el salario ordinario es el que debe servir de base para la cuantificación de la pensión jubilatoria del personal de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, sin considerar algún otro concepto ni tomar en cuenta otro reglamento que hubiese dejado de tener vigencia; por tanto, no forma parte de la pensión jubilatoria el incentivo al desempeño por puntualidad, asistencia, actitud, desempeño laboral y productividad, que a través de las cantidades que al margen del salario y mediante depósitos bancarios con fundamento en el artículo 74 del citado reglamento otorga ese organismo, aunado a que esa prestación se concede a los trabajadores en activo, ya que está sujeta a las aludidas condiciones de asistencia, puntualidad, actitud, desempeño laboral y productividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.P.T.5 L (9a.)

Amparo directo 1226/2010.—Petróleos Mexicanos.—1o. de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Vicente Salazar Vera.—Secretario: José Refugio López Garduza.

PENSIÓN POR ORFANDAD. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE HIJOS DEL ASEGURADO MAYORES DE 18 AÑOS QUE SE ENCUENTREN INCAPACITADOS O IMPOSIBILITADOS PARCIAL O TOTALMENTE PARA TRABAJAR (LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA).—De los artículos 73, 74 y 75, fracción I, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se advierte que la muerte del trabajador por causas ajenas al

servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al citado instituto por más de 15 años, o bien que tenga lugar cuando haya cumplido 60 o más años de edad y un mínimo de 10 de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen, entre otras pensiones, a la de orfandad, cuyo pago inicia a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión, debiendo observarse un orden para gozar de ésta, es decir, en primer término la esposa supérstite sola si no hay hijos, o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar. Por otro lado, el artículo 48 del mencionado ordenamiento dispone que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en la mencionada ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En consecuencia, a efecto de que el organismo asegurador otorgue una pensión por orfandad derivada de la incapacidad o imposibilidad parcial o total para trabajar del hijo del asegurado mayor de 18 años, el solicitante debe acreditar lo siguiente: 1) La muerte del trabajador; 2) La filiación con el progenitor; 3) El tiempo de cotización del trabajador que generó la pensión y la edad en caso de que no se tenga el tiempo de cotización requerido; 4) La incapacidad o imposibilidad parcial o total para trabajar a pesar de la mayoría de edad; y 5) Que dicha incapacidad o imposibilidad para trabajar se padezca desde que falleció el trabajador, puesto que el fallecimiento de éste es la causa que origina la pensión y, por ende, la que genera el derecho a su pago.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.811 A (9a.)

Amparo en revisión 282/2011.—Responsable del Área de Pensiones, dependiente de la Subdelegada de Prestaciones, ambos en la Delegación Regional Poniente en el Distrito Federal, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. LA MANIFESTACIÓN DE NO SABER LEER NI ESCRIBIR NO IMPLICA QUE UNA PERSONA NO PUEDA REALIZAR EJERCICIOS GRÁFICOS QUE EN SU CASO SEAN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN POR LOS PERITOS DE LAS PARTES PARA SU DESAHOGO.—Si bien una persona puede carecer de la habilidad para efectuar una firma compleja, cuando su destreza sólo le permite realizar

rasgos gráficos simples, como poner una X como su firma, también lo es que ello no conlleva a determinar que no se encuentre en posibilidad de efectuar algunos ejercicios gráficos ante la presencia de la autoridad judicial, como pueden ser líneas verticales, horizontales, cruces, círculos, triángulos, arcos, óvalos, o incluso una espiral sencilla, los cuales sí pueden ser tomados en consideración por los peritos de las partes, como referencia para efectuar el estudio y comparación respectivos en relación con la precaria firma que se hubiera tenido como dubitada, por lo que es incorrecto no desahogar la prueba pericial en grafoscopia, por la simple manifestación de la actora de no saber leer ni escribir, sino que se debe ordenar su desahogo, con el objeto de determinar si la pretendida firma que se encuentra en autos, fue o no estampada por la persona a quien se le imputa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.3 K (10a.)

Amparo directo 242/2011.—Margarita Simona Martínez Abad.—5 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A DICHO CARGO.

PERITOS PROFESIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INCLUIR A UN ASPIRANTE EN EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN PARA INGRESAR AL CURSO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN INICIAL RELATIVO (GENERACIÓN 2010), IMPARTIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.

AMPARO EN REVISIÓN 288/2011. SUBDIRECTORA DE ÁREA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS EN SU CARÁCTER DE DELEGADA DEL TITULAR DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO. PONENTE: ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR. SECRETARIO: LUIS HUERTA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—La recurrente expuso los agravios siguientes:

"Primero. La sentencia que se recurre causa agravio y viola en perjuicio del titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, autoridad señalada como responsable en el juicio de garantías en que se actúa, el contenido de los artículos 73, último párrafo, 77 y 78 de la Ley de Amparo, pues como ese tribunal de alzada podrá advertir, la *a quo* omitió realizar un verdadero análisis de las causales de improcedencia que se hicieron valer, tal como lo prevé el último párrafo del artículo 73 de la citada Ley de Amparo, que al efecto establece: (se transcribe).—Al respecto, resulta aplicable la tesis con registro IUS 221076 de la Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VIII, diciembre de 1991. Materia(s): Común. Página: 229, que es del tenor literal siguiente: 'IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.' (se transcribe).—En este orden, debe decirse que en el considerando quinto de la sentencia que por esta vía se recurre, la *a quo* indebidamente desestimó la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 1o., fracción I y 11, todos de la Ley de Amparo, misma que se surte en el presente asunto en razón de qué, para los efectos del juicio de garantías en que se actúa, no le reviste el carácter de autoridad a la señalada como responsable, titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, toda vez que el acto reclamado a la citada responsable de ninguna manera puede considerarse que constituya un acto de autoridad y que, por ende, se encuentre revestido del imperio que los actos reclamados en la vía constitucional deban contener.—En efecto, como podrá apreciar ese Tribunal Colegiado, el acto reclamado a mi delegante, de ninguna manera puede considerarse que constituya un acto de autoridad y que, por ende, se encuentre revestido del imperio que los actos reclamables en la vía constitucional deben contener.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia localizable en el Informe de Labores de 1989, III Parte. Tribunales Colegiados de Circuito, página 187, que a la letra dice: 'ACTOS RECLAMADOS, CONCEPTOS DE.' (se transcribe).—Lo anterior es así, en razón de que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad o autoridades que violen las garantías individuales; en ese tenor, las 'leyes o actos de autoridad' reciben el nombre de acto reclamado, traducido éste en una disposición o hecho autoritario concreto o particular imputable a un órgano del Estado, que produzca una afectación de situaciones jurídicas o de hecho determinado que se imponga imperativa, unilateral o coercitivamente, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, ya que se trata de un aspirante a un curso,

en el que la institución, no actúa en forma alguna como autoridad.—En efecto, como podrá apreciar ese órgano jurisdiccional, la emisión del oficio ********** (sic), de **********, no puede ni debe tenerse como un acto de autoridad, toda vez que no afecta la esfera de derechos subjetivos del quejoso otorgados por la ley, para que pueda ser reclamado a través del juicio de garantías, amén de que carece de los elementos que todo acto de autoridad debe contener, esto es, unilateralidad, imperatividad y coercitividad, pues para considerar que un acto reviste la calidad de autoritario, es necesario que dicho acto produzca una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas; es decir, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir ilegalmente en agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado para que pueda tener el carácter de acto inconstitucional.—Efectivamente, conforme a los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos, leyes, reglamentos o tratados que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, entendiéndose por tal, aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, actuando en forma individualizada por medio de facultades decisorias y que, con base en las disposiciones legales o de hecho, pretende imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.—En apoyo a lo anterior, se cita la tesis P. XXVII/97, emitida por el Tribunal Pleno, que aparece publicada en la página 118 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, Novena Época, con el rubro y texto siguientes: 'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.' (se transcribe).—En este sentido, con independencia de la naturaleza jurídica de la autoridad, debe atenderse a la índole de la actividad que desempeña. Así, autoridad para los efectos del juicio de amparo es la que está investida de facultades de decisión y de ejecución, es decir, aquel órgano del estado susceptible, jurídicamente, de producir una alteración, creación o extinción de una o varias situaciones jurídicas concretas y abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración que se lleva a cabo imperativamente. Por lo que, entonces, el carácter de autoridad para la procedencia del juicio de amparo se determina no solamente por su naturaleza jurídica, sino también por su actuación, la cual debe entenderse con imperio, coercitiva y unilateral (elementos los cuales, se insiste, no revisten al acto reclamado).—En ese orden y ante la omisión de la *a quo* de analizar adecuadamente la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo

73 de la Ley de Amparo que se actualiza en el presente caso, ese Tribunal Colegiado deberá revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, decretar el sobreseimiento en juicio por las razones antes expuestas.—Segundo. De igual manera, la sentencia que por esta vía se recurre causa agravio a mi delegante, titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, en razón de que la misma resulta violatoria de los numerales 77 y 78 de la Ley de Amparo, toda vez que la Juez del conocimiento indebidamente dejó de analizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 del citado cuerpo legal.—Lo anterior, en virtud de que la misma se actualiza en el presente asunto, ya que la emisión del oficio ********** de **********, no afecta el interés jurídico del impetrante de garantías, en atención a que dicho oficio no lesiona algún derecho adquirido por **********, por tanto, el acto reclamado no implica la afectación de algún derecho del cual el demandante fuere titular y, por ende, no se lesiona su interés jurídico.—Así, la Juez de Distrito inobservó que el quejoso no tenía interés jurídico para promover el juicio de amparo, toda vez que se duele de que no se le realizaran las evaluaciones de control de confianza, pero en su esfera jurídica no contaba con derecho a ello, ya que en mil novecientos noventa y nueve resultó 'no apto' y de los artículos 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 65 y 66 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se desprende que ninguna persona que resulte 'no apto' puede ingresar a las instituciones de procuración de justicia, como en el presente caso lo es la Procuraduría General de la República; por lo que el quejoso desde que se inscribió al curso ya incumplía uno de los requisitos que es 'aprobar el proceso de evaluación que practica el Centro de Evaluación y Control de Confianza' y, en tal virtud, es clara su falta de interés jurídico, por ello la Juez de Distrito debió sobreseer el juicio; además de que el quejoso sólo contaba con una simple expectativa de derecho de ingresar a un curso, en el cual la institución receptora puede válidamente no admitir el ingreso de determinadas personas, sobre todo, como en el presente caso, a quienes no cumplan con los requisitos establecidos en las leyes aplicables al caso y, al tratarse de un aspirante, no tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que la procedencia de este medio de impugnación lo habilitó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus jurisprudencias, para los ceses, remociones o suspensiones de los miembros de las instituciones policiales, que conforme al artículo 123, constitucional, apartado B, fracción XIII, se rigen por sus propias leyes y por asimilar esa relación a una administrativa, aunque su naturaleza original sea laboral; por lo que al tratarse de un aspirante a un curso, sin calidad de miembro de esta institución de procuración de justicia, es claro que no es procedente el juicio de amparo y debió sobreseerse éste, ante la evidente falta de interés jurídico del quejoso.—Para arribar a la anterior conclusión, y para allegarse de mejores

elementos que determinan la improcedencia del presente juicio de garantías, es menester transcribir la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece: (se transcribe).—Del numeral transcrito se desprende que el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de amparo, atendiendo a que si el acto reclamado no lesiona la esfera jurídica del gobernado no existe legitimación para entablar el juicio constitucional, de ahí que cuando se acude en demanda de amparo y protección de la Justicia Federal, se debe acreditar en forma fehaciente que el acto de autoridad reclamado, vulnera en perjuicio del peticionario de garantías un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos fundamentales, de tal manera que si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, el juicio de garantías resulta improcedente. Al respecto, los artículos 107 de nuestra Carta Magna y 4o. de la Ley de Amparo, establecen: (se transcriben).—Los preceptos jurídicos transcritos disponen que la acción constitucional de amparo únicamente compete a aquella persona que resiente un perjuicio, daño o menoscabo sobre sí o sobre su patrimonio; el perjuicio de que se trata debe entenderse como la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley, de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente con el fin de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido, o que no le sea violado, siendo precisamente esto lo que constituye el interés jurídico a que se ha hecho referencia y que la técnica del juicio de amparo toma en cuenta para la procedencia de la vía constitucional. Por tanto, sólo tiene interés jurídico aquel particular a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia oponible a la autoridad.—Apoya las consideraciones anteriores la jurisprudencia 326, consultable en el Tomo VI, Materia Común, página 219, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a los años 1917-1995, que dice: 'INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.' (se transcribe).—En efecto, el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, prevé la improcedencia del juicio de garantías tratándose, entre otros, cuando no se afecte el interés jurídico del demandante, presupuesto que se advierte en el presente asunto, en razón de que el oficio ********** de **********, no afecta derechos, prerrogativas o prestaciones de otro tipo, requisito de procedibilidad para la promoción de la instancia constitucional.—De modo tal, que ante la improcedencia de la vía intentada, ese órgano de control constitucional se encuentra impedido para entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, es decir, de dirimir la controversia planteada por el quejoso.—Sirve de apoyo a dicho razonamiento la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se encuentra visible en el

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, página 682, que a la letra dice: 'SOBRESEIMIENTO POR IMPROCEDENCIA. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.' (se transcribe).—De igual manera, apoya las consideraciones anteriores la tesis IV.3o.108 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 353, que es del tenor literal siguiente: 'IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.' (se transcribe).—En atención a las anteriores consideraciones, se debe decir que un requisito esencial para que la acción constitucional sea procedente que el acto de autoridad afecte la esfera jurídica del quejoso, en términos de los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, los cuales establecen que la procedencia de dicha acción será siempre a instancia de parte agraviada. Lo anterior debe interpretarse en el sentido de que resulta insuficiente la existencia de un acto autoritario para combatirlo, pues es condición indispensable para su impugnación en la vía de amparo que tal acto transgreda un derecho subjetivo otorgado en nuestra Carta Fundamental.—Apoya lo anterior, la jurisprudencia 853 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, página 581, que dice: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe).—A mayor abundamiento de lo expuesto, es necesario precisar la diferencia que priva entre un acto de autoridad y un acto de molestia. En esa tesitura, el primer presupuesto se actualiza o surge a la vida jurídica en el momento mismo que se encuentra revestido de imperio y lesiona la esfera de derechos sustantivos del gobernado; es decir, es una disposición o hecho autoritario, concreto y particular, entendido éste como cualquier acto negativo o positivo imputable a un órgano del Estado y que se hace consistir en una decisión o en una ejecución que produzca una afectación en situaciones jurídicas o de hecho impuestas imperativa, unilateralmente o de manera coercitiva, que agravian los derechos primarios contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que invariablemente hace procedente la instancia constitucional.—En cambio, un acto de molestia se traduce en un hecho que no invade, lesiona o menoscaba los derechos sustantivos tutelados en los citados preceptos. Bajo ese tópico, debe precisarse que el acto reclamado por la parte quejosa, que se traduce en la determinación contenida en el oficio número ********** de **********, emitido por esta autoridad, no es un acto privativo de derecho, ni un acto arbitrario de molestia, de ahí la falta de interés para ocurrir a demandar en la presente instancia constitucional.—En efecto, el oficio ********** de **********, se da como resultado de un procedimiento de selección, con motivo de la con-

vocatoria al 'Curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales, generación 2010', en donde se puede apreciar fehacientemente que el informe proporcionado por esta autoridad se hizo con plenitud de facultades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción VI y 86, fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que son de la literalidad siguiente: (se transcriben).—De igual manera, no debe pasar inadvertido para ese órgano de control constitucional, que desde el momento en que se publicó la convocatoria al proceso de reclutamiento y selección para el ingreso al 'Curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales, generación 2010', ********** se hizo sabedor de todos y cada uno de los requisitos a que estaba obligado a cumplir para ingresar a dicho curso.—En esa tesitura, como se ha sostenido en líneas precedentes, el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 del Pacto Federal, establece que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame. Bajo ese sustento legal, es dable entender que como presupuesto procesal para la procedencia en la instancia constitucional, debe analizarse que efectivamente existe un menoscabo jurídico en la esfera de derechos sustantivos del demandante y que se encuentran tutelados en nuestra Carta Magna, de lo que se sigue que la parte quejosa se encontraba obligada a acreditar ante ese órgano de control constitucional, como requisito indispensable, que efectivamente existió un acto de autoridad que lo dejó sin defensa.—En resumen, la parte agraviada debe acreditar el perjuicio o afectación que resienta de manera personal y directa con la ejecución del acto reclamado para acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar su tutela, lo cual se traduce como el interés jurídico que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal considera para determinar la procedencia o improcedencia de la controversia constitucional planteada.—Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, página 1303 del tenor literal siguiente: 'INTERÉS JURÍDICO. SU ANÁLISIS DEBE SER MATERIA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVA EL JUICIO DE GARANTÍAS.' (se transcribe).—Efectivamente, ********** carece de interés para promover en la vía intentada, en razón de que la emisión del oficio ********** de **********, no afecta su interés jurídico, toda vez que no se perjudican derechos previamente adquiridos por el demandante, por ende, deberá emitirse sentencia por la que se revoque la resolución impugnada y se sobresea en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por las artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.—Tercero. Asimismo, causa agravio a mi delegante el hecho de que la *a quo* inobservó que el acto reclamado en la presente instancia reviste la naturaleza

de consumado de modo irreparable por el sólo transcurso del tiempo; asimismo, pasó por alto la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que por esta vía se recurre, motivo por el cual se solicita a ese Tribunal Colegiado se sirva analizar las siguientes causales de improcedencia que se hacen valer. En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual señala: (se transcribe).—En la especie, debe decirse que el acto reclamado en la presente instancia constitucional consistente en la omisión de incluir al quejoso en la lista de aspirantes que participan en el proceso de reclutamiento y selección para el ingreso al 'Curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales, generación 2010', resulta ser un acto consumado de modo irreparable, en virtud de que el proceso de reclutamiento y selección para el ingreso al curso mencionado fue para ese año, el cual evidentemente ya concluyó.—En razón de lo anterior, al haberse emitido en fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, la lista de aspirantes admitidos al 'Curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales, generación 2010', nos encontramos en presencia de un acto consumado de modo irreparable, por lo que deberá sobreseerse en el presente juicio de garantías.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.3o.A.150 K, de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, diciembre de 1994, página 325, que dice: 'ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe).—Asimismo, resultan aplicables al presente caso, las tesis que a continuación se transcriben: 'ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA UN.' (se transcribe). 'ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe). 'ACTO RECLAMADO, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DEL.' (se transcribe). 'ACTOS CONSUMADOS PARA EFECTOS DE SU IMPROCEDENTE SUSPENSIÓN.' (se transcribe).—Así pues, para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos, los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable, y b) actos consumados de modo irreparable.—Los primeros son aquellos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable.—En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no puedan ser restituidos al estado en que se encontraban antes de la violación reclamada, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la Ley Reglamentaria

de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.—Por lo que, como ese Tribunal Colegiado podrá advertir, en el presente caso nos encontramos ante la presencia de un acto consumado de modo irreparable, ya que con el sólo transcurso del tiempo se consumó irreparablemente lo reclamado por el quejoso, toda vez que el proceso de reclutamiento y selección para ingreso al 'Curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales, generación 2010', ha concluido, ya que en fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, fue publicada la lista de aspirantes admitidos a dicho curso.—En atención a lo anterior, el acto reclamado consistente en la omisión de incluir al quejoso en la lista de aspirantes que participan en el proceso de reclutamiento y selección para el ingreso al 'Curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales, generación 2010', es un acto consumado de modo irreparable, por lo que en ese sentido, se insiste, deberá sobreseerse el presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción IX de la Ley de Amparo.—Cuarto. Asimismo, en la especie se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVII, en relación con el artículo 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, lo que le impide a ese órgano de control constitucional, examinar la constitucionalidad del acto reclamado por el quejoso.—En primer término, es oportuno señalar el contenido de la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual literalmente señala: (se transcribe).—El precepto transcrito establece la improcedencia del amparo en aquellos casos en los que perdurando el acto reclamado, éste no pueda surtir efecto legal o material alguno en atención a que dejó de existir el objeto o la materia del mismo, causal que se actualiza en el presente asunto, pues si bien es cierto, en fecha quince de julio de dos mil diez fue publicada la lista de aspirantes que participaron en el proceso de reclutamiento y selección para el ingreso al 'Curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales, generación 2010', dentro de la cual no fue incluido el quejoso, lo cierto es que dicha omisión no puede surtir efecto legal alguno, en atención a que con fecha veintisiete de agosto de dos mil diez concluyó el proceso de selección para el ingreso al 'Curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales, generación 2010', en atención a que fue publicada la lista de aspirantes admitidos al mencionado curso, destacándose además el hecho de que dicho curso también ha concluido el siete de diciembre de dos mil diez, en tal virtud, resulta inconcuso que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 74, fracción III, en relación con el artículo 73, fracción XVII de la Ley de Amparo.—Por lo que, en consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia deducida de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVII de la Ley de Amparo, debe dictarse sentencia en la que se revoque la resolución impugnada y se sobresea en el presente juicio de garantías.—Quinto. De igual forma, el contenido del sexto considerando de la sentencia que se recurre causa agravio a mi delegante, toda vez que resulta violatoria

de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, en razón de que la misma, de manera ilegal e incongruente señala lo siguiente: (se transcribe).—De lo anterior se desprende que la *a quo*, apreció indebidamente la fundamentación del oficio reclamado, ello en virtud de que como ese Tribunal Colegiado podrá advertir, analiza la fracción V del artículo 75 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuando el oficio ********** de **********, se fundamenta en la fracción VI de dicho artículo, el cual establece: (se transcribe).—De lo antes transcrito se puede advertir que el titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza tiene la facultad de informar los resultados de las evaluaciones que se practiquen para el ingreso a la institución; por tanto, el oficio reclamado en la instancia constitucional, contrario a lo establecido por el *a quo*, se encuentra debidamente fundado y motivado.—Así pues, debe advertirse que en el presente asunto, al haberse señalado como requisito en la convocatoria del 'Curso de formación y capacitación inicial para peritos, generación 2010', el presentar y aprobar el proceso de evaluación que practica el Centro de Evaluación y Control de Confianza, para poder presentar dichas evaluaciones se requiere no contar con antecedentes de 'no apto', lo cual en el presente caso no aconteció.—Por lo que, en atención a la solicitud de la Secretaria General Académica del Instituto Nacional de Ciencias Penales al titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza, se emitió el oficio ********** de **********, en el que se informó que diversas personas, entre ellas el impetrante **********, cuenta con antecedentes de evaluación de confianza con resultado de 'no apto', por lo que no es posible atender la petición de programación a la que se hace referencia.—En tal virtud, no le asiste la razón al *a quo*, para referir que no se advierte que el titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza pueda negar la programación para evaluación solicitada por el secretario general académico del instituto al quejoso, argumentando que contaba con antecedentes de resultado de 'no apto'; toda vez que contrario a ello, el Juez inobservó el principio general de derecho, que establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; y en el presente caso, ni en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ni en la Ley General del Sistema Nacional del Seguridad Pública, que regulan lo relativo a la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, se dispone que a una persona con resultado de 'no apto' se le pueden aplicar evaluaciones después del periodo en el que el quejoso resultó no apto y, por el contrario, de los artículos 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 65 y 66 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se desprende que ninguna persona que resulte 'no apto' puede ingresar a las instituciones de procuración de justicia, como en el presente caso lo es la Procuraduría General de la República; por lo que, incluso, en la sentencia que se recurre la Juez de Distrito invade las facultades del Poder Legislativo al modificar lo ordenado por las

leyes aplicables, imponer evaluar nuevamente a una persona que ya resultó 'no apto', sin que ello esté previsto en esos términos por la ley.—Asimismo, no le asiste razón a la *a quo* para decir que en la convocatoria no se señala como requisito el motivo por el cual no fue evaluado, ya que a pesar de no haberse señalado de manera expresa como requisito en la convocatoria del 'Curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales, generación 2010', el no contar con antecedente de 'no apto', el *a quo* debió advertir que el mismo es un requisito de ley, tanto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como presupuesto de la convocatoria y al estar la ley por encima de la convocatoria, resulta incuestionable que al existir un antecedente de 'no apto', el quejoso incumplió con el requisito señalado en la convocatoria, toda vez que, como ya se dijo, para poder presentar las evaluaciones de control de confianza es necesario no tener antecedentes de 'no apto', así pues, debe señalarse que al no haber resultado apto el quejoso en las evaluaciones que le fueron practicadas en mil novecientos noventa y nueve, dicho resultado es permanente, por lo que el quejoso desde el momento en que se inscribió para participar en la convocatoria incumplía con dicho requisito.—En ese orden de ideas, debe señalarse que el antecedente de 'no apto' con que cuenta el quejoso, no prescribe en tanto que al no haber resultado apto en las evaluaciones que se le practicaron, dicho resultado no variaría con la práctica de otras evaluaciones.—Por otra parte, debe señalarse que el oficio que se cuestiona fue emitido con plenitud de facultades, toda vez que del análisis que se haga de los preceptos legales previamente citados, de los mismos de desprende que el titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza está facultado para informar al procurador y a los titulares de las unidades administrativas y órganos competentes, los resultados de las evaluaciones que se practiquen, para el ingreso, reingreso, promoción y permanencia y otro que determine el procurador; y para comunicar a las autoridades administrativas competentes los resultados de los procesos de evaluación, que serán aptos o no aptos.—Por tanto, es incuestionable que con la emisión del oficio ********** de **********, no existe ninguna afectación a la esfera de derechos del quejoso.—Por lo anterior, en la especie no se da la existencia de un acto de autoridad, que sea combatible mediante el juicio de garantías tomando en consideración la carencia del derecho que tiene el quejoso, de reclamar la emisión del oficio ********** de **********, el cual se encuentra dirigido al director general del Instituto Nacional de Ciencias Penales, pues se trata de un comunicado entre autoridades, motivo por el que no se comete agravio alguno en contra de ********** y en consecuencia no es procedente el juicio en que se actúa.—Además, para corroborar lo antes señalado, cabe mencionar que los actos que puede llevar a cabo una autoridad de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo (la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de

ejecutar la ley o el acto reclamado), de acuerdo a la definición que sobre el particular se realiza en los criterios del Máximo Tribunal de la Nación, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, pero que el ejercicio de esa atribución obligue al particular de tal modo que cree, modifique o extinga una situación jurídica concreta, en perjuicio de este último.—De lo anteriormente establecido se concluye que de acuerdo a la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo, todos ellos apuntan a sostener que éste es improcedente contra actos de particulares, o contra actos que aun siendo emitidos por una autoridad, no afecten por sí y ante sí, o de manera unilateral no creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas concretas en perjuicio de los gobernadas; de lo que se sigue, haciendo una interpretación en sentido contrario, que para analizar la procedencia del juicio, debe atenderse a las consecuencias naturales del acto reclamado y si inciden en la esfera jurídica del particular, determinar si puede ser considerado o no un acto de autoridad para efectos del amparo.—En este contexto, la emisión del oficio ********** de **********, no representa el ejercicio de un poder jurídico de autoridad que de manera unilateral cree, modifique o extinga una situación jurídica concreta en su perjuicio, en tanto que si bien constituye el ejercicio de una facultad legal, no representa un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica del quejoso ya que únicamente es un comunicado que se realiza entre autoridades en la que se plasmó la consideración de una situación jurídica o fáctica determinada.—Así pues, contrario a lo señalado por la *a quo*, el oficio impugnado por esta vía se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de estos motivos debe formularse en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa, dado que del acto reclamado consistente en el oficio ********** de **********, del mismo se advierte que sí se aducen las causas por las cuales se determinó no realizar la programación de las evaluaciones de control de confianza al quejoso, asimismo dicha determinación se encuentra fundada, toda vez que es obligación del titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza informar los antecedentes con que cuente quien pretende entrar a prestar sus servicios dentro de la Procuraduría General de la República, estableciéndose dentro del artículo séptimo del Acuerdo A/105/04 del Procurador General de la República, que aquella persona que cuente con antece-

dente de 'no apto', no podrá ingresar a prestar sus servicios a esta institución.—Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 40 sustentada por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 46, Tomo III del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo texto es el siguiente: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (se transcribe).—Por lo que, se insiste, el oficio ********** de **********, suscrito por el titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza, se encuentra debidamente fundado y motivado, ello tomando en cuenta que debemos de entender por fundamentación la obligación de la autoridad que emite el acto de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que apoye la determinación adoptada; y, por motivación, que se exprese una serie de razonamientos lógico jurídicos en torno a la consideración del porque en el caso concreto se ajusta la hipótesis normativa.—Cabe destacar que la garantía de legalidad, en lo relativo a la fundamentación, impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos concretos de que se trata, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho, de igual manera la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales lleguen a la conclusión que se plasma en los actos que se emiten, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho.—En suma, tanto fundar como motivar consisten en la exposición de los argumentos o razonamientos de los preceptos jurídicos invocados y la certeza de los hechos a los que tales disposiciones rigen.—Por lo que, se insiste, la resolución que por este medio se combate resulta contraria a derecho, en primer término porque el oficio ********** de **********, no es un acto de autoridad que afecta directamente al quejoso, ello toda vez que como se ha mencionado el oficio reclamado por el quejoso, es un comunicado entre autoridades de esta institución, ya que el mismo se encuentra dirigido al director general del Instituto Nacional de Ciencias Penales y no al quejoso, por lo cual no se transgrede ninguna garantía constitucional al quejoso, ya que, se insiste, no estamos en presencia de un acto de autoridad, sino de un comunicado entre autoridades de esta institución.—Y, en segundo término, no debe pasar inadvertido para ese tribunal de alzada que el oficio ********** de **********, sí se encuentra debidamente fundado y motivado, tal como ha quedado acreditado en líneas que anteceden, por lo que al no existir ninguna transgresión al artículo 16 constitucional, ese tribunal deberá dictar sentencia en la que se revoque la recurrida y se niegue el amparo y protección de la Justicia Federal.—Asimismo, no omito manifestar que la sentencia que se recurre causa agravio a mi delegante en atención a que la misma resulta incongruente, toda vez que, como se ha mencionado, el *a quo* refiere que el oficio ********** de **********, sí se encuentra debidamente fundado y motivado, y concede el amparo para

que la autoridad responsable programe al quejoso a los exámenes de control de confianza y se le permita continuar con el proceso de selección para ingresar al 'Curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales, generación 2010', lo cual a todas luces es contrario a lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo.—Lo anterior, toda vez que como se ha mencionado el oficio ********** de **********, sí se encuentra debidamente fundado y motivado; asimismo, no es un acto de autoridad sino un comunicado entre autoridades, mediante el cual se comunica al director General del Instituto Nacional de Ciencias Penales que **********, cuenta con un antecedente de 'no apto', por lo que tomando en cuenta el Acuerdo A/105/04 del Procurador General de la República, el quejoso no puede ser reevaluado en atención a que ello en nada variaría el resultado obtenido.—Por lo que, al ser un oficio entre autoridades no se causa afectación al quejoso y éste no tiene facultad para promover un juicio de amparo en relación a un oficio que se encuentra dirigido a una autoridad de esta dependencia.—Aunado a ello, se insiste que el oficio ********** de **********, fue emitido de conformidad con los artículos 76, fracción VI y 86, fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en atención al oficio **********, signado por el secretario general académico del Instituto Nacional de Ciencias Penales.—Siendo infundado y violatorio, al contenido de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, la sentencia que se recurre toda vez que la *a quo* ordena que en cumplimiento a la sentencia se realice la programación de las evaluaciones de control de confianza al quejoso, cuando de conformidad con los argumentos plasmados en la sentencia multicitada, esta autoridad en todo caso sólo estaría obligada a emitir un nuevo oficio debidamente fundado y motivado y no a actuar en los términos señalados por la *a quo*.—Sin que deba perderse de vista por ese tribunal, que como se ha mencionado existe imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados por el *a quo*, toda vez que el veintisiete de agosto de dos mil diez fue publicada la lista de aspirantes admitidos al 'Curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales, generación 2010', concluyéndose con ello, el proceso de selección; asimismo, dicho curso comenzó el día treinta de agosto de dos mil diez, concluyendo el siete de diciembre del idéntico año.—En razón de lo anterior y toda vez que la sentencia fue emitida para que se realice la programación de las evaluaciones de control de confianza al quejoso y se le permita continuar con el proceso de selección para ingresar al 'Curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales, generación 2010', resulta inconcuso que al haber fenecido tanto el proceso de selección como el curso de capacitación, nos encontramos en presencia de un acto consumado de modo irreparable.—En virtud de lo antes manifestado, la sentencia que se revisa deberá ser revocada, en razón de que como ese tribunal de alzada podrá advertir, la *a quo* dejó de observar lo dis-

puesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo y contravino lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 134/2009, toda vez que dicha sentencia de amparo no se rige por los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, dicha resolución debió ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo conforme a derecho, por lo que al no haber sido así, se causa una lesión al orden jurídico, por haberse aplicado inadecuadamente la ley y por dejar de aplicar lo que rige en el presente caso, dado que el Juez de amparo, no apreció el acto reclamado como fue acreditado ante la autoridad responsable, lo que debió considerar en términos del referido artículo 78 de la ley de la materia, que alude que el acto de molestia se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y como consecuencia de ello, no analizó correctamente conforme a derecho corresponde las pruebas aportadas en este juicio constitucional.—Por los razonamientos señalados, queda de manifiesto la inoperancia del análisis expuesto por la Juez de amparo que emitió la sentencia que se recurre, por lo que se deberá emitir resolución en la que se declare fundado el presente medio recursivo, revocando en consecuencia la sentencia recurrida dictada en el juicio de amparo ********** y se niegue el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso."

SEXTO.—Debe quedar firme por no haber sido impugnado por la parte a quien afecta, el sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la sentencia impugnada, relativa a los actos reclamados al Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, al secretario general académico del Instituto Nacional de Ciencias Penales y al director general de Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, consistentes en la emisión del reporte de evaluación con número de folio ********** de **********, mediante el cual se determinó como resultado de "no apto", la emisión y ejecución del oficio ********** de **********, que trajo como consecuencia el no incluir al quejoso en la lista de aspirantes que participan en el proceso de reclutamiento y selección para el ingreso al Curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales, generación 2010, impartido por el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 185 del Tomo XXIV, septiembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada

una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

SÉPTIMO.—El primer agravio esgrimido resulta esencialmente fundado.

En este apartado, la parte inconforme se duele de que la *a quo* indebidamente tuvo como actos de autoridad, los que se le reclamaron en la especie.

Para sostener lo anterior, señala la inconforme que los actos en cuestión tienden a determinar el ingreso de la parte quejosa a un curso para la formación de peritos de la Procuraduría General de la República, por lo que sólo se trata de uno de los que imparte, pero no por ello puede considerarse como autoridad para tales efectos.

Como se dijo, el anterior argumento es fundado, pues en relación con el curso de mérito, es conveniente precisar el marco legal mediante el cual se adquiere la calidad de perito de la Procuraduría General de la República; para lo cual, es oportuno citar los artículos 20, 33, 36 y 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como los diversos 16 a 19 y 24 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, los cuales disponen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

"Artículo 20. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos, serán nombrados y removidos de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de esta ley.

"Los demás servidores públicos serán nombrados y removidos en los términos del presente ordenamiento, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

"Los oficiales ministeriales deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 23 y serán considerados servidores públicos de confianza en términos del artículo 13, fracción III, de esta ley."

"Capítulo V
"Del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial

"Artículo 33. El Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial comprende lo relativo al agente del Ministerio Público de la Federación, agente de la Policía Federal Ministerial y perito profesional y técnico, y se sujetará a las bases siguientes:

"I. Se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, así como reincorporación al mismo, en los términos de las disposiciones aplicables;

"II. Tendrá carácter obligatorio y permanente y abarcará los programas, cursos, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas de las ramas ministerial, policial y pericial, los cuales se realizarán por las unidades y órganos que determinen las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas;

"III. Se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos y tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desempeño de sus funciones, así como fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia.

"El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización fomentará que los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios y objetivos, y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño del servicio;

"IV. Contendrá las normas para la emisión, revalidación, registro y el reconocimiento de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes que el personal ministerial, policial y pericial deberá tener para desempeñar su función y acceder a los niveles superiores;

"V. Contará con un sistema de rotación de agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial y de peritos profesionales y técnicos, dentro de la Procuraduría General de la República, y

"VI. Determinará los perfiles, categorías y funciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial y de peritos profesionales y técnicos."

"Artículo 36. Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se requiere:

"I. Para ingresar:

"a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

"b) Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la educación medio-superior o equivalente;

"c) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

"d) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;

"e) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;

"f) Sustentar y acreditar el concurso de oposición en los términos que señalen las disposiciones aplicables;

"g) No estar sujeto a proceso penal;

"h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

"i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave;

"j) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

"k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

"II. Para permanecer:

"..."

"Artículo 40. Para el ingreso como agente del Ministerio Público de la Federación, agente de la Policía Federal Ministerial y de perito profesional y técnico, se realizará concurso de ingreso por oposición interna o libre.

"En los concursos de ingreso para agente del Ministerio Público de la Federación, agente de la Policía Federal Ministerial o de perito, en igualdad de circunstancias se preferirá a los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial y peritos por designación especial, así como a los visitadores y a los oficiales ministeriales, con sujeción a las condiciones y características que determine el Consejo de Profesionalización."

Reglamento del Servicio de Carrera
de Procuración de Justicia Federal

"Artículo 16. Las calidades de aspirante y de candidato no establecen relación laboral o vínculo administrativo con la procuraduría, sino que representan, únicamente, la posibilidad de participar en las evaluaciones para los estudios de formación y capacitación y, en su caso, en el examen de oposición. Dichas calidades se preservarán hasta en tanto no se expida el nombramiento correspondiente."

"Capítulo Segundo
"De la formación y la capacitación inicial

"Artículo 17. La formación inicial es el procedimiento de enseñanza-aprendizaje para la preparación básica de los candidatos a agentes, policías o peritos.

"La formación inicial consistirá en la impartición de estudios teóricos suficientes para acreditar el examen de oposición correspondiente y deberá tener la duración que establezcan los planes y programas aprobados anualmente por el consejo."

"Artículo 18. La capacitación inicial es el procedimiento de adiestramiento práctico en el manejo de las habilidades requeridas para ser agentes, policías o peritos.

"La capacitación inicial se impartirá conjuntamente a la formación inicial y tendrá la duración que establezcan los planes y programas aprobados anualmente por el consejo.

"Los candidatos desempeñarán prácticas profesionales, conforme los lineamientos generales que determine el consejo."

"Artículo 19. Tratándose de los estudios de formación o de capacitación inicial para el ingreso a categorías superiores a la básica, el consejo determinará la duración de éstos, conforme los planes y programas aprobados anualmente."

"Artículo 24. Los candidatos que acrediten la formación y capacitación inicial, para concursar por las plazas materia de la convocatoria, deberán presentar el concurso de oposición a que se refiere el artículo 37 de la ley orgánica.

"La dirección general, por conducto del instituto o del organismo correspondiente, citará a los candidatos que hayan acreditado la formación y capacitación inicial al concurso de oposición.

"El concurso de oposición consistirá en un examen oral y público ante un sínodo, con una serie de cincuenta preguntas, más las interpelaciones que correspondan, sobre aspectos relacionados con las funciones de la rama y categoría para la que se concursa, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

"La dirección general, en coordinación con la unidad administrativa competente, marcará el contenido temático del examen oral.

"El instituto o el organismo correspondiente proporcionará a los sustentantes los temarios de estudio y las fuentes de información correspondientes a cada rama."

La lectura integral de los preceptos transcritos revela que para acceder al cargo de perito mencionado, es menester cubrir una serie de requisitos establecidos por la ley que rige al Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, así como realizar los procedimientos ahí establecidos, tales como realizar el concurso de oposición a que alude el numeral 40 de la ley; pero, además, es menester, a efecto de acceder a dichos procesos de selección, el haber concluido y acreditado el curso inicial según lo dispone el diverso numeral 24 del reglamento mencionado.

Así, es posible concluir que el curso inicial sí es susceptible de formar parte del procedimiento de selección mencionado, cuya naturaleza es la de una etapa preliminar del concurso de oposición para ocupar las plazas para las que se haya emitido la convocatoria respectiva.

Ahora bien, en relación con la posibilidad de que las determinaciones adoptadas en el procedimiento en mención se consideren como un acto de autoridad, es conveniente señalar que la propia Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País ha sostenido que la expulsión, baja o separación de un alumno de una universidad autónoma, que implique la pérdida de ese carácter sí es un acto de autoridad susceptible de ser impugnado en juicio de amparo; lo cual puede apreciarse de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2002, publicada en la página 320 del Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* que indica:

"UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y, por ende, integran la entidad política a la que pertenecen, esto es, la Federación o la correspondiente entidad federativa; además, se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de independencia para determinar por sí solas, supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley en la que se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general. En ese tenor, una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma lo expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnable a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que im-

plica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado."

En ese sentido, aplicando dicho criterio jurisprudencial por analogía, si se parte de la base de que el Curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales es parte del proceso de selección mencionado, como quedó precisado anteriormente, es claro que los actos que en éste se emitan, que tiendan a la desincorporación del carácter de alumno, sí son susceptibles de ser considerados como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, precisamente, porque a través de esas determinaciones, la dependencia de que se trate, modifica de manera unilateral y apoyada en una disposición legal, un derecho con que cuenta un gobernado.

Sin embargo, en relación con lo anterior, es conveniente resaltar que ello acontece, siempre y cuando se tenga el carácter de "alumno".

A efecto de demostrar la afirmación anterior, es conveniente señalar que en relación con los cursos mencionados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **********, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de trece de septiembre de dos mil cinco, dictó la jurisprudencia 2a./J. 125/2005, publicada en la página 781 del Tomo XXII, octubre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se transcribe a continuación:

"MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LOS ALUMNOS DEL CURSO PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN TIENEN INTERÉS PARA RECLAMAR EN AMPARO SU BAJA O SEPARACIÓN.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, para acreditar el interés jurídico, el promovente debe ser titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y que éste produzca una afectación a su esfera jurídica. Asimismo, que el interés jurídico es considerado por la doctrina como un derecho subjetivo, el cual supone una facultad de exigir y una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. En ese sentido, se concluye que los alumnos del curso para ingresar a la institución del Ministerio Público de la Federación cuentan con interés jurídico para impugnar en amparo la declaratoria de baja o separación del citado curso, en cuanto ello trae como consecuencia la pérdida de su calidad de alumnos, pues el derecho a la permanencia en aquél

deriva del cumplimiento de los requisitos exigidos para su aceptación y los relativos a su desarrollo."

En el criterio transcrito, la Sala mencionada sostuvo que los cursos de formación para los agentes del Ministerio Público Federal sí son susceptibles de afectar la esfera jurídica de un alumno ya inscrito, cuando cause baja o se le separe de éste, precisamente porque "ello trae como consecuencia la pérdida de su calidad de alumnos, pues el derecho a la permanencia en aquél deriva del cumplimiento de los requisitos exigidos para su aceptación y los relativos a su desarrollo."

De la ejecutoria que informa el anterior criterio, se aprecia que la Segunda Sala partió del supuesto de que los afectados sí tenían el carácter de alumnos, como puede apreciarse de lo que se transcribe a continuación:

"QUINTO ...

"...

"De los antecedentes y de las resoluciones precisadas en el considerando que antecede, se advierte que en el caso concreto sí se cumplen los presupuestos antes señalados para estimar que existe una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, por lo siguiente:

"a) Al conocer de los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito analizaron una situación jurídica esencialmente igual, a saber, si los alumnos del curso para ingreso a la institución del Ministerio Público de la Federación tienen o no interés jurídico para reclamar en amparo la resolución que determina su baja o separación del curso.

"b) Al resolver la cuestión planteada, los aludidos órganos colegiados arribaron a conclusiones disímiles, ya que el Segundo Tribunal Colegiado determinó que los alumnos del curso para ingresar a la carrera de agente del Ministerio Público de la Federación no tienen interés jurídico para reclamar en amparo la resolución que se les da de baja de dicho curso, dado que al ser aspirantes a ingresar a la citada carrera sólo cuentan con expectativas de derecho y no con un derecho legítimamente tutelado; de ahí que no cuenten con interés jurídico para promover la demanda de amparo.

"Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que es infundada la causal de improcedencia

que hacen valer las demandadas en el juicio de garantías, prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la falta de interés jurídico, porque al ser el quejoso alumno del Curso de Formación Inicial para Agente del Ministerio Público de la Federación cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo.

"c) Asimismo, los criterios precisados, parten de los mismos elementos, a saber:

"1. En el asunto analizado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la demanda de garantías se reclamó la resolución que confirma la baja de la quejosa como alumna del Curso de Capacitación para Agente del Ministerio Público de la Federación, por haber resultado positivo el examen antidrogas que le fue aplicado.

"En el asunto analizado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la demanda de garantías, entre otros actos, se reclamó la separación o baja del quejoso como alumno del Curso de formación inicial para ingresar a la carrera de Procuración de Justicia Federal, en lo relativo a agente del Ministerio Público de la Federación, generación 2003-II, por no haber alcanzado la calificación mínima aprobatoria.

"2. Para arribar a sus respectivas conclusiones, los Tribunales Colegiados de Circuito analizan si los alumnos del curso para ingresar a la carrera de agente del Ministerio Público de la Federación tienen interés jurídico para demandar en amparo la resolución de baja o separación de dicho curso."

En relación con este planteamiento, también es conveniente distinguir aquellos casos en los que no se trate propiamente de un alumno el que aduzca que no se le permitió el ingreso al curso, supuesto en el cual, evidentemente, se trata sólo de aspirantes a obtener la categoría de alumnos, caso en el cual, el mencionado Máximo Tribunal del País resolvió lo siguiente:

"UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—La mencionada Universidad es, de acuerdo al artículo 1o. de su Ley Orgánica, '... un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Jalisco con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo fin es impartir educación media superior y superior ...'; por tanto, conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal, goza de independencia para determinar por sí sola, los términos

y condiciones en que desarrollará los servicios educativos que preste, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, lo que la habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general que le permitan cumplir con mejores resultados sus fines educativos. Ahora bien, en términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, se considerará alumno al aspirante que cumpliendo con los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos de la Universidad, siendo hasta entonces cuando se incorporan a su esfera jurídica el conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en esa específica situación jurídica. En consecuencia, la denegación de la Universidad de Guadalajara para admitir a una persona como alumno, por no haber aprobado el examen correspondiente, no constituye un acto de autoridad impugnable a través del juicio de amparo, pues los aspirantes, en términos del artículo 10 del Reglamento General de Ingreso de Alumnos a la Universidad de Guadalajara, únicamente tienen derecho a ser tomados en cuenta en la selección de ingreso, de acuerdo con los criterios, requisitos y lineamientos establecidos en el propio Reglamento; de ahí que no exista entre la citada Institución educativa y el aspirante, relación de supra a subordinación, ya que éste no ha incorporado a su esfera jurídica derechos y obligaciones relacionados con dicha casa de estudios." (Jurisprudencia 2a./J. 180/2005, publicada en la página 1261 del Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

En relación con lo anterior, es conveniente señalar que de la convocatoria que el propio quejoso exhibió anexa a su demanda de amparo, que obra en la foja 25 del juicio de amparo indirecto de origen, se aprecia el texto siguiente:

"12. La calidad de persona aspirante y de candidato o candidato no establecen relación laboral o vínculo alguno con la procuraduría, representarán únicamente la posibilidad de presentar las evaluaciones y participar en la formación inicial y en su caso, en el concurso de oposición. Dicha calidad se preservará hasta en tanto no se expida el nombramiento correspondiente."

De la anterior transcripción se corrobora lo planteado con antelación, en la medida en que el quejoso, al registrarse para acudir a las evaluaciones, sólo adquirió ese derecho, es decir, la posibilidad de ser evaluado; de resultar seleccionado, participar en el concurso y, en caso de aprobarlo, acceder al concurso de oposición.

Así, en relación con la procedencia del juicio de amparo en los casos en los que la litis se refiera a los cursos iniciales de formación que imparte el

Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Procuraduría General de la República que, en términos de lo expresado anteriormente, forman parte del procedimiento para acceder al concurso de oposición para obtener el cargo de perito de esa dependencia; el análisis de los criterios jurisprudenciales invocados anteriormente, así como de la propia convocatoria, permiten determinar que la calidad de aspirante no genera vínculo alguno con aquella institución; por tanto, para resolver tal tópico es menester distinguir si el accionante adquirió el carácter de alumno o no, pues, de ubicarse en el primero de los supuestos, es procedente, por ser éste un acto de autoridad, mientras que, en el segundo, dado que no se incorporan a la esfera de aquél, los derechos y obligaciones inherentes a ese hecho, por ende, no existe relación de supra a subordinación la cual es necesaria para calificarlo como acto de autoridad.

En ese sentido, si de las propias manifestaciones realizadas por las partes en el juicio de amparo indirecto de origen se aprecia que al peticionario de amparo se le negó el carácter de alumno al curso en cuestión, atento a que, a criterio de las responsables, a pesar de que había realizado el examen de ingreso, no había reunido la totalidad de los requisitos para acceder a éste; entonces es claro que, como lo refiere la autoridad inconforme, el accionante de amparo se ubica, en el caso concreto, en el segundo de los supuesto mencionados, por lo que al no adquirir la calidad de acto de autoridad, el reclamado a las responsables, es inconcuso que el juicio resulta improcedente, de ahí lo fundado del primero agravio.

En mérito de las anteriores consideraciones, al ser esencialmente fundado el primer agravio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, se impone revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, sobreseer en el juicio al actualizarse la causa de improcedencia contemplada en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso numeral 11, aplicado en sentido contrario, y 74, fracción III, todos del mencionado ordenamiento legal.

Finalmente, dada la anterior conclusión se hace innecesario el estudio de los restantes agravios esgrimidos por la recurrente, atento a lo dispuesto en la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 72, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, aplicada por analogía, que indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticiona-

rio de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 83, fracción IV y 85, fracción II, de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia del recurso se revoca la sentencia de cuatro de febrero de dos mil once, terminada de engrosar el tres de mayo del mismo año, dictada en el juicio de amparo indirecto **********, por la Jueza Décimo Tercera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por las razones expresadas en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio precisado en el resolutivo que antecede.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; regístrese la resolución en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Adela Domínguez Salazar y Alberto Pérez Dayán, contra el voto particular del Magistrado F. Javier Mijangos Navarro, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito siendo ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado F. Javier Mijangos Navarro: El suscrito no comparte el criterio sustentado por la mayoría, en razón de lo siguiente: De manera preliminar deben precisarse las notas distintivas que distinguen a un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, para ello es conveniente destacar lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Amparo, que enseguida se transcribe: "Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.".—De la anterior transcripción se advierte que por autoridad para efectos del juicio de amparo, se debe entender aquella que ordena, emite, autoriza, lleva a cabo actos de ejecución o trata de ejecutar la ley o el acto que se reclama.—Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ana-

lizar el numeral transcrito estableció el criterio en el sentido de que para efectos del juicio de amparo debe considerarse como autoridad responsable y, por ende, como acto de autoridad, a las personas que con fundamento en una norma legal pueden emitir determinaciones unilaterales a través de las cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado; esto es, que ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y, por ende, constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, por lo que se traducen en verdaderos actos de autoridad, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad o atribución.—Además, el Tribunal Pleno precisó que el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad, debe atender a la norma legal y examinar las particularidades del acto, para así determinar si tal ente está facultado o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado (tesis aislada P. XXVII/97).—Así también, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, las notas distintivas que debe revestir todo acto de autoridad, a saber: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que la relación tenga su nacimiento en la norma legal que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio resulta irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de donde emana; c) Que emita actos unilaterales por virtud de los cuales cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales, ni requiera del consenso de la voluntad del afectado.—Los criterios precisados, que constituyen el sustento de las consideraciones que anteceden, son del tenor literal siguiente: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.—Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento

en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades." (Novena Época. Registro IUS 199459. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo V, febrero de 1997. Materia: Común. Tesis: P. XXVII/97. Página: 118).—"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado." (Jurisprudencia 2a./J. 164/2011, aprobada en sesión privada de siete de septiembre de dos mil once, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).—Asimismo, el Máximo Tribunal estableció criterio en el sentido de que no todos los actos emitidos por los entes de gobierno llevan implícita la naturaleza de actos de autoridad impugnables a través del juicio de amparo, pues en cada caso se tiene que analizar su naturaleza para determinar si a través de él se crean, modifican o extinguen, por sí y ante sí, situaciones jurídicas que afecten los derechos de particulares.—Así, procede determinar si los actos reclamados en el juicio de amparo, materia de la presente revisión, consistentes en la emisión y ejecución del oficio **********, por medio del cual se determinó no efectuar al quejoso el examen de control de confianza, con base en un antecedente de evaluación de resultado de "no apto", que trajo como consecuencia la determinación de no incluirlo en la lista de aspirantes para participar en el proceso de reclutamiento y selección para el ingreso al Curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales, generación 2010, actos atribuidos al titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República y al director del Instituto Nacional de Ciencias Penales, respectivamente, encuadran o no en los parámetros que debe reunir todo acto de autoridad y, por tanto, si éstos son impugnables a través del juicio de garantías.—Para tal efecto, es conveniente analizar, en primer lugar, el marco normativo que sustenta la "convocatoria al Curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales, generación 2010" y, posteriormente, los actos reclamados como tales.—Así, la convocatoria en comento se sustentó en diversos preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Reglamento de la Ley Orgánica

de la Procuraduría General de la República y Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, dentro de los cuales destacan los siguientes: **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** "Artículo 21. … La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.—Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. …".—"Artículo 102 A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. …".—"Artículo 123. … B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: … XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. …".—**Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica.** "Artículo 7. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta ley, deberán coordinarse para: … VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública; …".—"Artículo 52. **El ingreso al servicio de carrera se hará por convocatoria pública**.—Los aspirantes a ingresar a las instituciones de procuración de justicia, deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes: … B. Peritos.—I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos; II. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente; III. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio; IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional; V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan; VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal; VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables; VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefa-

cientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y **IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.**—Lo dispuesto por este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezca la legislación federal y la de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.".—"Artículo 54. Los aspirantes a ingresar al Servicio de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán cumplir con los estudios de formación inicial.—Corresponderá a las autoridades competentes **regular en sus legislaciones los términos en que la formación inicial se llevará a cabo**. La duración de los programas de formación inicial no podrá ser inferior a quinientas horas clase. En todo caso atendiendo a los lineamientos aplicables.".—**Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.** "Artículo 13. El personal de la Procuraduría General de la República se organizará como sigue: I. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos, quedarán sujetos al Servicio Profesional de Carrera, salvo en los casos previstos en los artículos 37 y 38, en los términos de los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables; II. El personal de base deberá aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales que establece esta ley y estará sujeto al sistema de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables. En caso de que resulten no aptos, se darán por terminados los efectos del nombramiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y III. Las funciones del personal distinto del ministerial, policial y pericial, así como del señalado en la fracción anterior, son de confianza para todos los efectos legales. …—La Procuraduría General de la República contará con un sistema de profesionalización en el que deberá participar todo el personal de la misma, cuyas características estarán contenidas en el reglamento de esta ley y demás normas aplicables.—Además del cumplimiento de los requisitos que determine esta ley y demás normas aplicables, previo al ingreso a la Procuraduría General de la República, deberán consultarse los registros correspondientes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.".—"Artículo 20. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos, serán nombrados y removidos de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de esta ley. …".—"Artículo 33. El Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial comprende lo relativo al agente del Ministerio Público de la Federación, agente de la Policía Federal Ministerial y perito profesional y técnico, y se sujetará a las bases siguientes: I. Se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, así como reincorporación al mismo, en los términos de las disposiciones aplicables; II. Tendrá carácter obligatorio y permanente y abarcará los programas, cursos, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas de las ramas ministerial, policial y pericial, los cuales se realizarán por las unidades y órganos que determinen las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas; III. Se regirá por los principios de **certeza,** legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina e imparcialidad y **de respeto a los derechos humanos** y tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desempeño de sus funciones, así como fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia. …".—"Artículo 36. Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se requiere: I. Para ingresar: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; b) Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la educación medio–superior o equivalente; c) Tener título

legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio; d) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional; e) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales; f) Sustentar y acreditar el concurso de oposición en los términos que señalen las disposiciones aplicables; g) No estar sujeto a proceso penal; h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables; i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave; j) No hacer uso ilícito de sustancias sicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables. …".—"Artículo 43. El Consejo de profesionalización será el órgano superior del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial en la Procuraduría General de la República, y se integrará por: …".—"Artículo 44. El Consejo de Profesionalización tendrá las funciones siguientes: I. Normar, desarrollar, supervisar y evaluar el Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, y establecer políticas y criterios generales para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables; II. Aprobar las convocatorias para ingreso o ascenso del personal de carrera; …".—"Artículo 45. La organización y el funcionamiento del Consejo de Profesionalización serán determinados por las normas reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, las cuales deberán establecer los órganos que habrán de auxiliarlo en el cumplimiento de sus funciones. …".—"Artículo 49. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la República deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás normas aplicables. El proceso de evaluación de control de confianza, constará de los exámenes siguientes: I. Patrimonial y de entorno social; II. Médico; III. Psicométrico y sicológico; IV. Poligráfico; V. Toxicológico, y VI. Los demás que establezcan las normas aplicables.".—"Artículo 52. El proceso de evaluación de competencias profesionales tiene por objeto determinar que los servidores públicos cuentan con los conocimientos, las habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para desempeñar su función de forma eficiente, de conformidad con los estándares establecidos para ello.".—"Artículo 54. Los exámenes del proceso de evaluación de control de confianza se valorarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.".—"Artículo 58. La Procuraduría General de la República contará con un centro de evaluación y control de confianza que tendrá a su cargo la aplicación, calificación y valoración de los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales y ejercerá las facultades que determinen las normas aplicables. …".—"Artículo 59. A quienes aprueben las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales se les expedirá la certificación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—La certificación a que se refiere el párrafo anterior deberá expedirse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de su registro. La certificación y el **registro respectivo tendrán una vigencia de tres años.**—Para efectos de revalidación de la certificación y el registro, seis meses antes de la expiración de su vigencia los servidores públicos de la Procuraduría General de la República deberán someterse a los procesos de evalua-

ción respectivos. Será responsabilidad del titular del área de adscripción solicitar con oportunidad al centro de evaluación y control de confianza de la Procuraduría General de la República la programación de las evaluaciones correspondientes. En todo caso, el propio servidor público tendrá derecho a solicitar la programación de sus evaluaciones.—**Ninguna persona podrá prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República si no cuenta con la certificación vigente.**".—**Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.** "Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la República, para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ley orgánica y otros ordenamientos le encomiendan a la institución, al procurador y al Ministerio Público de la Federación.".—"Artículo 70. Los procesos de evaluación a que se refiere el artículo 47 de la ley orgánica tendrán por objeto verificar que los miembros del Servicio de Carrera cumplen con los principios de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos; serán permanentes, **obligatorios**, objetivos, transparentes, y comprenderán: A) De control de confianza: **I. Iniciales**; II. Periódicos, y III. Extraordinarios.".—"Artículo 84. Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior satisfacen los requisitos de ingreso y permanencia en la institución, y dan debido cumplimiento a los principios de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, de conformidad con los artículos 21 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1, 31, 32, 33, 47 y 54 de la ley orgánica.".—"Artículo 86. Los procesos de evaluación se practicarán de la manera siguiente: I. El Centro de Evaluación y Desarrollo Humano programará los lugares y las fechas en que los aspirantes o servidores públicos deberán presentarse para ser sometidos al proceso de evaluación correspondiente, notificándoles de esta programación por conducto del titular de la unidad administrativa, órgano u organismo que los propone o a la que estén adscritos. En caso de que el aspirante o servidor público no acuda, sin mediar causa justificada, se le tendrá por no apto; II. Las evaluaciones se realizarán por el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano y **deberán atender a las normas y políticas que, a propuesta del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano hayan sido aprobadas por el Procurador y, para los miembros del servicio de carrera, además deberán ser aprobadas previamente por el consejo;** III. El Procurador determinará a propuesta del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, las características, términos, modalidades y periodicidad con que se practiquen los procesos de evaluación; IV. En el caso de que los aspirantes resulten no aptos en la evaluación toxicológica, quedarán excluidos inmediata y definitivamente del proceso de selección, y no habrá necesidad de que continúe con el resto de las evaluaciones. De igual manera, quedarán excluidos del procedimiento de selección quienes resulten no aptos en la evaluación conjunta; V. A los servidores públicos que resulten no aptos en la evaluación toxicológica no se les aplicarán el resto de las evaluaciones, y al igual que los que resulten no aptos en los procesos de evaluación en su conjunto, dejarán de prestar sus servicios en la procuraduría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; VI. El titular del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, comunicará a las unidades administrativas competentes los resultados de los procesos de evaluación, que serán apto o no apto, y VII. Con objeto de corroborar resultados en casos específicos, por petición expresa, fundada y motivada de los titulares de las unidades administrativas y previa autorización del Procurador, o tratándose de los miembros del servicio de carrera, del consejo, el Centro de Eva-

luación y Desarrollo Humano llevará a cabo reevaluaciones en las áreas de poligrafía y psicología, en no más de una ocasión, y en un plazo no mayor a seis meses, sin perjuicio de las evaluaciones periódicas que deban aplicarse.".—**Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.** "Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal para agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Investigadora y peritos, así como determinar la actuación y coordinación de las unidades administrativas y órganos competentes de la Procuraduría General de la República, organismos y demás instancias que intervienen en el mismo.".—"Artículo 2. El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal **es un sistema para garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso,** así como en los ascensos en el servicio, con base en el mérito y en la experiencia; elevar y fomentar la profesionalización de sus miembros y asegurar el cumplimiento de los principios que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.—El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal comprende las ramas ministerial, policial y pericial, relativas a agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora y peritos profesionales y técnicos, respectivamente.—El Servicio se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables y se ajustará a la disponibilidad presupuestal del ejercicio correspondiente.".—"Artículo 10. El procedimiento de selección tendrá por objeto determinar, de entre los aspirantes que sean reclutados, a quienes cumplan con los requisitos previstos en la ley orgánica, en el reglamento de la ley, en el presente ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables, **así como con las bases de la convocatoria correspondiente,** para realizar los estudios de formación y capacitación respectivos.".—"Artículo 12. La convocatoria será publicada en al menos un periódico de circulación nacional y en el portal de Internet de la procuraduría, con una anticipación de cuando menos treinta días naturales a la fecha de inicio del plazo para la presentación de la documentación necesaria. La convocatoria contendrá como mínimo los siguientes aspectos: I. Los requisitos que deberán reunir los aspirantes; II. La documentación que deberán presentar los aspirantes; III. Las modalidades y características del concurso para el ingreso; IV. Las categorías y niveles de las vacantes correspondientes; V. El lugar, día y hora en que se llevará a cabo el registro de los aspirantes y la presentación de la documentación solicitada; VI. La duración de los estudios de formación y capacitación; VII. El calendario de actividades a realizar, que comprenderá la aplicación de exámenes y la notificación de resultados de cada etapa del procedimiento de selección, y VIII. El requisito de que los aspirantes manifiesten **su conformidad en someterse a la evaluación de control de confianza** a que se refiere el artículo 70 de este ordenamiento.".—"Artículo 14. La dirección general publicará en el portal de Internet de la Procuraduría, la lista de aspirantes que hayan satisfecho los requisitos correspondientes. En la misma publicación se señalará lugar y fecha en que los aspirantes deberán presentarse para ser notificados de la realización de las evaluaciones siguientes: I. Los aspirantes a agentes, las de conocimientos técnico–jurídicos y, los aspirantes a policías y peritos, las de conocimientos profesionales, técnicos o generales, según corresponda. Los aspirantes a policías, además, deberán presentar el examen de aptitud física; **II. De control de confianza, y** …".—"Artículo 16. Las calidades de aspirante y de candidato no establecen relación laboral o vínculo administrativo con la procuraduría, **sino que representan, únicamente, la posibilidad de participar en las evaluaciones** para los estudios de formación y capacitación y, en su caso, en el examen de oposición. Dichas calidades se preservarán hasta en tanto no se expida el nombramiento correspondiente.".—

De los preceptos reproducidos se advierte que la Procuraduría General de la República, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal, goza de atribuciones para desempeñar las diversas prerrogativas del Estado en materia de seguridad, dentro de las que se encuentra la relativa al reclutamiento y profesionalización de los miembros del servicio de carrera de esa institución, en este caso, la designación e incorporación de peritos profesionales.—Así también, por mandato constitucional y legal, dicho órgano de Estado está constreñido a observar que los planes y programas previstos para tal efecto sean emitidos con apego al marco normativo previamente establecido; esto es, que las bases, convocatorias y procedimientos para incorporar a un gobernado al servicio profesional de carrera de procuración de justicia respeten los principios rectores de legalidad y seguridad jurídica, dado que tal atribución no está inmersa dentro de sus facultades discrecionales, sino que al derivar de un imperativo legal constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable.—En el caso particular, el órgano de Estado, en cumplimiento de las disposiciones precisadas, emitió la convocatoria para el Curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales, generación 2010, de la que se advierte lo siguiente: "Procedimiento. 1. Las personas interesadas deberán consultar el calendario conforme al cual se desarrollarán las etapas específicas del procedimiento de reclutamiento y selección en la página de Internet del INACIPE.—2. La Dirección General del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y el INACIPE, publicarán en el portal de Internet de la procuraduría y del INACIPE, respectivamente la lista de personas aspirantes que hayan satisfecho los requisitos. En la misma publicación se señalarán lugar y fecha en que deberán presentarse para recibir la notificación de la realización de las evaluaciones de conocimientos generales, así como aquéllas que dispone el artículo 14 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.—3. El Consejo de Profesionalización de la Procuraduría decidirá en definitiva sobre la admisión de las personas aspirantes a los estudios. Quienes sean admitidos ingresarán al curso de formación de capacitación inicial, el cual tendrá una duración de seis meses y tendrán el carácter de candidatos y candidatas para el ingreso como peritos profesionales en la categoría de Ejecutivo B.—4. Las fechas de inicio de los cursos de formación y capacitación inicial se determinará en el calendario que reciban al entregar su documentación.—5. Para la acreditación de los estudios de formación y capacitación inicial los candidatos y las candidatas deberán aprobar satisfactoriamente las evaluaciones que se les practiquen y no violar las disposiciones del Reglamento de Estudios del INACIPE.—6. Aquellas personas que acrediten el curso de formación y capacitación inicial, deberán presentar el concurso de oposición a que se refiere el artículo 40 de la Ley Orgánica de la PGR.—7. El concurso de oposición consistirá en un examen oral y público ante un sínodo …".—Además, del calendario a que se hace referencia en la convocatoria de mérito, se advierte lo siguiente: "Proceso de reclutamiento y selección para el ingreso al Curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales. 1. Entrega y revisión de documentos. …—2. Consultar listado para el examen general de conocimientos. … en caso de no presentarse no podrá continuar en el proceso de reclutamiento y selección para ingresar al curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales.—3. Notificación de los resultados del examen general de conocimientos. … deberá presentarse en el aula 7 del INACIPE para firmar de enterado de su resultado obtenido, en caso de haber aprobado el examen general de conocimientos se le indicará la fecha en que empiezan sus evaluaciones ante el Centro de Evaluación y Control de Confianza.—4. Presentarse a las evaluaciones del Centro de Evaluación y Control de Confianza. … al no presentarse a un examen, automáticamente se convertirá en un resultado de no acreditado. … **Dichas evaluaciones se calificarán de manera global, obteniendo**

un resultado de apto o no apto, siendo éste indispensable …—5. Consultar en el portal de Internet del INACIPE la lista de los candidatos que fueron aceptados para el curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales 2010 (primer bloque).—6. Inicio del curso de formación inicial para peritos profesionales 2010 (primer bloque).—Observaciones … 3. La documentación e información que proporcionen los aspirantes será remitida y verificada ante las autoridades competentes. Es importante destacar que si en cualquier etapa del proceso, se llegara a detectar el incumplimiento de cualesquiera de los requisitos establecidos en la presente convocatoria, se procederá a su baja definitiva …—4. Quienes aspiren a ingresar deberán acreditar las evaluaciones que practica el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la PGR, de lo contrario no serán admitidos a la formación y capacitación inicial, aun cuando hayan aprobado el examen de conocimientos generales aplicado por el INACIPE …".—Así las cosas, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, por medio de los que se determinó no efectuar al quejoso el examen de control de confianza, con base en un antecedente de evaluación de resultado "no apto", que trajo como consecuencia la determinación de no incluirlo en la lista de aspirantes para participar en el proceso de reclutamiento y selección para el ingreso al Curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales, generación 2010, se llega a la convicción de que éstos constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, en tanto que su origen derivó de las atribuciones conferidas para cumplir con los lineamientos rectores del proceso de reclutamiento y selección para ingresar al servicio profesional de carrera de la Procuraduría General de la República, mismos que están delimitados por el marco normativo precisado, por lo que la consecuencia de no incluir al quejoso en la lista de aspirantes constituye una determinación de carácter unilateral, emitida en un plano de "supra a subordinación" frente al particular, sin que para ello existiera necesidad de acudir a los órganos judiciales para hacer cumplir tal voluntad.—En ese sentido, se reitera, que si las atribuciones mencionadas parten de una potestad conferida en la legislación aplicable, por lo que al ejercerlas a través de un acto concreto, como lo es la negativa de continuar con el multicitado proceso, las autoridades referidas actuaron en su carácter de entes públicos, esto es, como autoridad, en un plano de supra a subordinación, pues como ya se dijo, los actos reclamados son susceptibles de afectar unilateralmente la esfera jurídica del gobernado, en la medida en que, la organización e implementación de los mecanismos para acceder al servicio de carrera de procuración de justicia fueron realizadas en supuesto acatamiento a la convocatoria en cuestión; razón por la cual, se cumplen con las notas distintivas que debe reunir todo acto de autoridad para efecto de ser impugnable a través del juicio de amparo, acorde a lo establecido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal transcrita al inicio del presente voto particular.—Por tanto, si bien es cierto que los aspirantes a ingresar a este proceso tienen dentro de su esfera jurídica, tan sólo la expectativa de cursar los estudios respectivos; no obstante, como quien emite los actos de evaluación y determina quién continúa en las subsecuentes etapas, es un órgano de gobierno, en ejercicio de las atribuciones que legalmente le fueron conferidas, es patente entonces que, tal determinación debe emitirse con apego a las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que su incumplimiento puede afectar la esfera jurídica de los gobernados, lo que de suyo hace que tales actos sean susceptibles de ser sometidos a control constitucional.—Máxime, que atendiendo a la naturaleza del procedimiento analizado, es dable concluir que el acreditamiento de cada etapa del procedimiento genera conforme a los propios lineamientos establecidos en la convocatoria y en la legislación que le da sustento, un derecho a favor del gobernado, de acuerdo al avance y cumplimiento de cada uno de los bloques establecidos al

efecto.—De ahí, que si a través de la convocatoria en cuestión se fijan lineamientos específicos para continuar en dicho proceso de selección, es inconcuso que la decisión de la autoridad de no practicar el examen de control de confianza, a pesar de que el sustentante acreditó el examen previo de conocimientos, bajo el argumento de que en mil novecientos noventa y nueve (aproximadamente once años antes) se le practicó una evaluación similar en la que resultó "no apto", sin duda constituye una actuación que modifica o extingue la esfera jurídica del quejoso, siendo a través del juicio de amparo en donde debió valorarse la legalidad de esa determinación, en tanto que el acreditamiento del examen de conocimientos generales le otorgó el derecho de continuar participando en las distintas etapas, siendo la inmediata posterior, la práctica del examen de control de confianza, por lo que en el caso, lo conducente resultaba determinar si la actuación de la autoridad se apegó a la convocatoria en cuestión y a la legislación que le dio origen.—No pasa inadvertido que la resolución de la mayoría se sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 180/2005, de rubro: "UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."; sin embargo, dicho criterio es inaplicable al abordar un supuesto distinto al aquí analizado, en el que se determinó que de conformidad con la legislación aplicable y a la libre determinación de los requisitos de ingreso en la Universidad de Guadalajara, la persona que **no acredita** el examen de admisión respectivo, no goza de ninguna prerrogativa para reclamar esa determinación a través del juicio de amparo, por tratarse de un aspirante que no cumplió con los requisitos establecidos para ingresar a esa institución de enseñanza, por lo que será hasta que adquiera el carácter de alumno cuando se incorpore a su esfera jurídica un conjunto de derechos y obligaciones.—Así, en dicho criterio se estableció expresamente que la denegación de la universidad para admitir a una persona como alumno, por no haber aprobado el examen correspondiente, no constituye un acto de autoridad impugnable a través del juicio de amparo, ya que éstos **únicamente tienen derecho** a ser tomados en cuenta en la selección de ingreso, **de acuerdo con los criterios, requisitos y lineamientos establecidos en la legislación aplicable;** siendo este último criterio el que debió imperar en el presente asunto, pues contrario a lo estimado por la mayoría, del análisis integral de la demanda de amparo y los anexos exhibidos al efecto, se advierte con claridad que el quejoso nunca pretendió que se le considerara como alumno o que se le exentara del examen de control de confianza o de las subsecuentes etapas del proceso de selección, en tanto que éste siempre manifestó como pretensión principal que, atendiendo a que acreditó satisfactoriamente el examen de conocimientos generales (primer bloque), tenía el derecho a que se le practicara la subsecuente prueba, relativa a la evaluación de control de confianza, por así estar establecido en la convocatoria y en la legislación en que ésta se sustentó.—Además, no hay que perder de vista que en el criterio precisado se analizó la naturaleza jurídica de la Universidad de Guadalajara, que es un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Jalisco, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo fin es impartir educación superior y media superior, y que, conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal, goza de independencia para determinar por sí los términos y condiciones en que desarrollará los servicios educativos que presta, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, lo que la habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general que le permitan cumplir con mejores resultados sus fines educativos; lo cual, resulta distinto a la naturaleza jurídica de la Procuraduría General de la República y al fin de la convocatoria de que se trata, que consiste en reclutar per-

sonal para que forme parte del servicio de carrera de procuración de justicia, acorde a los lineamientos y procesos establecidos previamente por el legislador ordinario, los cuales resultan de estricta observancia, a diferencia de la referida casa de estudios, quien goza de la autonomía y discrecionalidad de emitir normas administrativas que regulen los procesos de admisión de sus alumnos.—Además, no se comparte la postura mayoritaria respecto de la afirmación en el sentido de que el derecho de los aspirantes en el proceso de selección analizado se actualiza cuando éste ha obtenido la calidad de alumno, pues como ya se vio, a través del acto reclamado se restringió la posibilidad de acceder a las diversas etapas del procedimiento para así, estar en posibilidad de obtener dicha categoría, por lo que es inconcuso que esta determinación unilateral debió ser sometida al control constitucional, pues de lo contrario, a pesar de que existe un marco jurídico que regula tales procedimientos, quedaría al arbitrio de la autoridad decidir tal aspecto, lo que de suyo implicaría el consentimiento de actos que pudieran estimarse indiscriminados o discriminatorios.—Asimismo, se estima que las restantes consideraciones que rigen la presente resolución son desafortunadas, en tanto que la jurisprudencia 2a./J. 125/2005, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LOS ALUMNOS DEL CURSO PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN **TIENEN INTERÉS** PARA RECLAMAR EN AMPARO SU BAJA O SEPARACIÓN.", y las consideraciones que fueron extraídas de tal criterio, que constituyen el sustento principal de la resolución de la mayoría, en cuanto a que los actos reclamados no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, dado que el impetrante no tenía el carácter de alumno, por lo que no existía ningún vínculo con la institución de que se trata y, por tanto, no se había incorporado ningún derecho a su esfera jurídica, resultan inaplicables al caso, en tanto que tales manifestaciones buscan evidenciar la inexistencia del interés jurídico del quejoso (artículo 73, fracción V, en relación con el numeral 4, ambos de la Ley de Amparo), lo cual se trata de un tema distinto a determinar sobre la naturaleza del acto de autoridad reclamado (artículo 11, en relación con el 73, fracción XVII), ya que uno está vinculado con el acto y otro con el sujeto, y negarle a este último la calidad de acto de autoridad, por considerar que el primero no tiene dentro de su esfera jurídica la legitimación necesaria para ejercer la acción constitucional en su contra, por sí solo hace que la determinación que rige la presente ejecutoria resulte incongruente; en tanto que la ausencia de interés jurídico en determinado sujeto es un problema diferente, que no puede conducir válidamente a negarle a un acto de autoridad, su naturaleza intrínseca que deriva del órgano que la emite.—Por las razones que anteceden, el suscrito se aparta de las consideraciones que rigen la presente ejecutoria, pues como ya quedó evidenciado, en el presente asunto se está en presencia de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 164/2011 citada en esta ejecutoria aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089.

PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL RELATIVO ES SUSCEPTI-

BLE DE FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A DICHO CARGO.—Del análisis de los artículos 20, 33, 36 y 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 16 a 19 y 24 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal se advierte que para acceder al cargo de perito de dicha institución es menester cubrir los requisitos ahí establecidos, como realizar el concurso de ingreso por oposición a que alude el citado numeral 40, para lo cual debe acreditarse el curso de formación inicial relativo, según lo dispone el indicado precepto 24. Consecuentemente, dicho curso es susceptible de formar parte del procedimiento para acceder al aludido cargo, al tratarse de una etapa preliminar al concurso de oposición.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.814 A (9a.)

Amparo en revisión 288/2011.—Subdirectora de Área adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su carácter de delegada del Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República.—21 de septiembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: F. Javier Mijangos Navarro.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Luis Huerta Martínez.

PERITOS PROFESIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INCLUIR A UN ASPIRANTE EN EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN PARA INGRESAR AL CURSO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN INICIAL RELATIVO (GENERACIÓN 2010), IMPARTIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.—En los casos en los que la litis del juicio de amparo se refiera a la determinación de no incluir a un aspirante en el proceso de reclutamiento y selección para ingresar al Curso de formación y capacitación inicial para peritos profesionales, generación 2010, impartido por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en tanto que dicha actividad académica forma parte del procedimiento para acceder al concurso de ingreso por oposición para obtener el cargo respectivo en la Procuraduría General de la República, el análisis de los criterios jurisprudenciales 2a./J. 12/2002, 2a./J. 125/2005 y 2a./J. 180/2005, de rubros: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."; "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LOS ALUMNOS DEL CURSO

PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN TIENEN INTERÉS PARA RECLAMAR EN AMPARO SU BAJA O SEPARACIÓN." y "UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XV, marzo de 2002, XXII, octubre de 2005 y XXIII, enero de 2006, páginas 320, 781 y 1261, respectivamente, así como de la convocatoria respectiva, permiten determinar que la calidad de aspirante no genera vínculo alguno con la mencionada procuraduría, en tanto que al registrarse para acudir a las evaluaciones sólo se adquiere ese derecho, es decir, la posibilidad de ser evaluado; de resultar seleccionado, participar en el curso y, en caso de aprobarlo, acceder al concurso de ingreso por oposición, de suerte que al no lograr el grado de alumno, sino sólo el de aspirante, no se incorporan a la esfera del quejoso los derechos y obligaciones inherentes a su ingreso al curso y, por ende, no se genera una relación de supra a subordinación, la cual es necesaria para calificarlo como acto de autoridad; de ahí que, en la hipótesis inicialmente señalada, el juicio de amparo es improcedente al actualizarse la causa prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso numeral 11, aplicado en sentido contrario, ambos de la ley de la materia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.813 A (9a.)

Amparo en revisión 288/2011.—Subdirectora de Área adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su carácter de delegada del Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República.—21 de septiembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: F. Javier Mijangos Navarro.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Luis Huerta Martínez.

PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.—La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición

formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el ocurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.60 K (9a.)

Amparo en revisión 348/2011.—Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla.—28 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Queja 68/2011.—Unificación Vanguardista de Permisionarios Tlaxcala-Puebla, S.A. de C.V.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 422/2011.—Ingeniería Civil e Industrial de la Cortina, S.A. de C.V.—25 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 429/2011.—José Cuaya Cuaya.—25 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

PETICIÓN. SI EL JUICIO DE AMPARO SE PROMOVIÓ POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO, ADUCIÉNDOSE ÚNICAMENTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DAR RESPUESTA A LO PEDIDO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LA CONGRUENCIA DE LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTA SE DIO A CONOCER DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS SIN QUE SE HAYA AMPLIADO LA DEMANDA DE AMPARO.—Si en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, en el que únicamente se reclamó en la demanda primigenia la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a una solicitud del quejoso formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, la autoridad responsable acompaña a su informe justificado la respuesta respectiva emitida durante el trámite del juicio constitucional, o con anterioridad a éste, es inconcuso que el Juez de Distrito está obligado a dar al peticionario de amparo la oportunidad procesal de ampliar la demanda de garantías contra dicho nuevo acto de naturaleza positiva, pues de no hacerlo así, incurre en una violación procesal que debe reparar el órgano revisor en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que en ese supuesto, al margen del contenido de la respuesta, el Juez federal al dictar sentencia definitiva sólo podrá analizar el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación primigenios, es decir, habrá de limitarse a señalar que la respuesta de la responsable extinguió la omisión reclamada inicialmente, pues ante la ausencia de conceptos de violación diversos no estaría en condiciones legales de pronunciarse de oficio sobre la congruencia de la respuesta recaída a la petición, analizando el fondo de ésta, toda vez que ello en realidad constituiría una variación de la litis constitucional que carece de justificación jurídica, en la medida de que la subgarantía primigenia reclamada fue de naturaleza omisiva, sin que el Juez federal pueda analizar oficiosamente, en ausencia de concepto de violación alguno, el contenido del acto positivo cuya congruencia se relaciona con una subgarantía distinta, y que no fue reclamado expresamente por el quejoso al no darle la oportunidad de ampliar la demanda de amparo en su contra, o no haber ejercido ese derecho procesal el gobernado. Por ende, se estima que inclusive de resultar incongruente la respuesta recaída a la petición, es el propio quejoso quien a través de la ampliación de demanda debe estar en oportunidad de hacer valer dicha incongruencia como subgarantía diversa, o más aún, de combatir el fondo de la respuesta confrontando su contenido con una garantía constitucional distinta a la contenida en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, lo que le depara un mayor beneficio procesal y práctico, que la mera concesión de amparo por la supuesta incongruencia de lo respondido, a fin de lograr una impartición de justicia completa en cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.61 K (9a.)

Amparo en revisión 348/2011.—Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla.—28 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

PREVENCIÓN PARA QUE SE ACOMPAÑEN COPIAS DEL RECURSO DE APELACIÓN. NO ES OBLIGATORIO NOTIFICARLA PERSONALMENTE, PUES NO LO EXIGE EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO.—Los artículos 1054 y 1063 de la legislación mercantil, establecen que será supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles y únicamente si éste no fuera suficiente, se invocará el código adjetivo local. En esas condiciones, si el apelante no acompaña las copias necesarias para integrar su recurso de apelación, ello genera el incumplimiento de las cargas procesales de impugnación e impulso procesal establecidas en el artículo 1339, último párrafo, del Código de Comercio; por ende, la prevención realizada por el Juez en el sentido de que si no se acompañan dichas copias tendrá por no interpuesto el recurso de apelación, no constituye un mandamiento que contenga un apercibimiento tendente a ejecutar una medida de apremio emitida por la autoridad para que una de las partes realice o deje de ejecutar algún acto, sino una carga procesal del apelante; en consecuencia, no es obligatorio para el Juez ordenar que la notificación del citado acuerdo sea personal, ya que el inconforme debe estar pendiente del estado que guarda el medio de impugnación que interpuso, a más de que ni el Código de Comercio ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen que ese tipo de proveídos deban ser notificados en forma personal; de manera que si el legislador no estableció en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que ese tipo de notificaciones se realizara en forma personal, no existe alguna razón objetiva para aplicar el código adjetivo local, pues la legislación federal regula adecuadamente lo inherente a las notificaciones personales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.5o.1 C (10a.)

Amparo en revisión 430/2011.—Iluminación Especializada de Occidente, S.A. de C.V.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Inosencio del Prado Morales.—Secretario: José Francisco Pérez Mier.

PRUEBA PERICIAL. CUANDO SE ANUNCIA EN LA FASE DE EJECUCIÓN ES INNECESARIO EL CUESTIONARIO PARA DESAHOGARLA, PUESTO QUE SÓLO SERVIRÁ PARA FIJAR EL PRECIO DEL INMUEBLE MATERIA DE LA VENTA EN ALMONEDA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De la interpretación de los artículos 351 y 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se concluye que no se requiere que se exhiba el cuestionario a que se refiere el primero de los preceptos mencionados para el desahogo de la pericial valorativa de un inmueble que sirve de garantía en un juicio natural, porque el aspecto sobre el que versa dicho dictamen está limitado por el segundo numeral citado, puesto que sólo serviría para fijar el precio del inmueble materia de la venta en almoneda pública, para así obtener el valor del inmueble asegurado en el juicio para su venta; ya que resulta innecesario que el ejecutante que obtuvo sentencia definitiva a su favor, exhiba un cuestionario cuando la pericial sólo implica el avalúo de los bienes o derechos que sirven de garantía en el juicio natural, pues dicho cuestionario tiene como finalidad permitir al juzgador que advierta con toda certeza cuál es el aspecto que los especialistas deben analizar y sobre el que versarán sus conclusiones, lo que resulta innecesario cuando la pericial se anuncia en la fase de ejecución de sentencia en términos del señalado artículo 555, pues este numeral establece que la pericial será para el avalúo de los bienes o derechos asegurados, lo que de suyo implica que el cuestionario sólo se requerirá, en su caso, si además del avalúo, el oferente de la pericial solicitara que los especialistas se pronunciaran sobre una determinada cuestión diversa a la propia valoración a que se refiere ese numeral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.178 C (9a.)

Amparo en revisión 428/2010.—Leonel Orta Hernández.—6 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.—Secretario: Vicente de Jesús Peña Covarrubias.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. DISTINCIÓN ENTRE CARGAS Y OBLIGACIONES PROCESALES EN SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.—De los numerales 821 a 826 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que cada oferente de la prueba pericial cuenta con determinadas cargas procesales en relación con su desahogo, sin que la referida ley determine explícitamente las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. En tal sentido, el oferente de esta prueba tiene como cargas procesales: 1) allegar el cuestionario respectivo o sus copias para su desahogo; 2) acreditar que las

personas designadas como peritos cuentan con constancia o documento que avale sus conocimientos técnicos cuando no provengan de las listas oficiales de peritos; 3) la presentación insoslayable del oferente ante el experto designado para la práctica de los exámenes conducentes a la pericial que ha ofrecido, y, 4) en general, allegar todos los elementos necesarios para el desahogo del material probatorio que ofrece y pretenda allegar al sumario, con el fin de evitar su deserción. Estos aspectos constituyen una condición para que consiga los fines que satisfacen su propio interés (desahogo de su prueba) y cuyo incumplimiento trae como consecuencia que el interesado no alcance su objetivo de aportar el dictamen pericial que ofrece, lo cual es acorde con la tesis 1a. CLVIII/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 448. En contraste, existe la obligación procesal cuando la ley ordena tener determinado comportamiento para satisfacer un "interés ajeno sacrificando el propio", como sería el deber del actor de permitir ser examinado por el o los peritos del demandado para que éste pueda aportar pruebas que justifiquen los hechos que alega en su contestación de demanda, así como en sus excepciones y defensas. Luego, es el incumplimiento de las cargas procesales del oferente lo que puede llevar a declararla desierta, como sería no acudir ante su perito o el que le designe a su favor la Junta en términos del numeral 824 de la citada ley; en cambio, el desobedecer obligaciones procesales como la señalada puede llevar al órgano jurisdiccional a aplicar consecuencias jurídicas diferentes, como son sanciones al contumaz que permitan a la postre su desahogo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.3o.(III Región) 18 L (9a.)

Amparo directo 380/2011.—Federico Reyes Cárdenas.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILE-

GAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91).—La jurisprudencia 4a./J. 13/91, de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal, de rubro: "PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 35, estableció que si el trabajador ofrece en el juicio laboral la prueba pericial, cuyo desahogo implica que se le tenga que someter a examen médico, pero no se presenta a su práctica sin causa justificada pese a tener conocimiento de la diligencia y de ser apercibido, la Junta debe declarar la deserción de la prueba. Empero, ese desacato, cuando está fehacientemente probado, es entendible tratándose del incumplimiento de la anotada carga procesal al ser una condición para conseguir los fines que satisfacen el interés del oferente, esto es, el desahogo de la prueba que ofrece. Sin embargo, la determinación de la Junta mediante la cual apercibe al actor con decretar la deserción de la prueba con base en dicho criterio jurisprudencial cuando no acuda ante el experto de la contraparte es ilegal, al no ser exactamente aplicable al caso, ya que en realidad se trata del incumplimiento de una obligación procesal relativa a permitir el desahogo de la prueba del demandado, lo que implica satisfacer el interés de su contendiente, sacrificando el propio, en el sentido de que un diverso galeno lo pueda diagnosticar. Ahora bien, como la consecuencia no está específicamente prevista en los numerales 821 a 826 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan la prueba pericial, es factible atender, con apoyo en el numeral 17 del mismo ordenamiento, a las disposiciones que prevén casos semejantes, los principios de justicia social, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la equidad. De ahí que de la interpretación armónica de los artículos 731, 782, 883, primer párrafo y 884, fracción II, de la mencionada ley, se concluye que en tal supuesto el juzgador debe apercibir fundada y motivadamente con la aplicación de una medida de apremio, lo que es acorde con los numerales 883 y 884 de la citada ley, en el sentido de que para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, la Junta emitirá los "apercibimientos" señalados en la propia ley, así como la facultad de dictar "las medidas que sean necesarias", a fin de que el día de la audiencia puedan desahogarse todas las admitidas y que cuando faltare por desahogar alguna por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia señalada para su desahogo para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciendo uso de los "medios de apremio". Consecuentemente, de no asistir el actor al local de la Junta o bien, no acudir directamente donde deba desahogarse en presencia del actuario, procederá hacer efectiva la medida con la que se hubiere apercibido (multa hasta de siete veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se comete la infracción, pre-

sentación de la persona con auxilio de la fuerza pública, o bien, arresto hasta por treinta y seis horas), evitando así que la conducta contumaz impida el desahogo de la pericial de su contraparte para justificar los hechos, excepciones y defensas de su contestación, pues de lo contrario se dejaría al arbitrio de la actora la capacidad de defensa de su contendiente al quedar a su voluntad el desahogo de la probanza admitida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.3o.(III Región)19 L (9a.)

Amparo directo 380/2011.—Federico Reyes Cárdenas.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA. PROCEDE SU DESERCIÓN POR LA INCOMPARECENCIA DEL TRABAJADOR ANTE EL PERITO MÉDICO, AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA PROTESTADO EL CARGO.—Del artículo 825, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo deriva que en la audiencia de desahogo de la prueba pericial, los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e "inmediatamente" rendirán su dictamen. Asimismo, del propio precepto se advierte que, una vez protestado el cargo, solamente se podrá señalar nueva fecha para rendir su dictamen cuando exista causa justificada. Lo anterior revela la intención del legislador de que en una sola audiencia se proteste el cargo y se rinda el dictamen, salvo excepción justificada, acorde con los principios de celeridad, inmediatez, economía y sencillez que rigen el procedimiento laboral. Luego, para lograr esa finalidad es necesario que se prepare el desahogo de la prueba con anterioridad a la audiencia, para lo cual el trabajador debe comparecer previamente con el perito para que se le practiquen los estudios que procedan a fin de determinar si padece las enfermedades o incapacidades mencionadas en su demanda, y de no hacerlo sin causa justificada, es legal que se decrete la deserción de dicha prueba, sin que trascienda el hecho de que el perito aún no hubiera protestado el cargo, ya que si bien ese acto es una formalidad esencial para desahogar la prueba, no es un requisito legal que primero deba surtirse para realizar los exámenes médicos y para declarar la deserción de la prueba; por el contrario, primero debe proveerse todo lo inherente a su preparación, pues de otra forma no podría protestarse el cargo en la audiencia e "inmediatamente" rendir el dictamen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 18 L (9a.)

Amparo directo 325/2011.—Fernando Francisco Mateos Ramírez.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 460/2011, resuelta por la Segunda Sala el 30 de noviembre de 2011.

PRUEBA PERICIAL. PARA SU EFICACIA PROBATORIA NO ES INDISPENSABLE QUE EL PERITO ACOMPAÑE AL DICTAMEN LA SERIE DE EXÁMENES O ESTUDIOS RESPECTIVOS.—La prueba pericial tiene por objeto ilustrar al Juez cuando a fin de dilucidar los hechos controvertidos se requiera de conocimientos especializados sobre una ciencia, arte, industria u oficio, los cuales, por su naturaleza, escapen a dicho juzgador; de ahí que el dictamen que al efecto se rinda será el medio a través del cual se proporcionarán al órgano jurisdiccional los elementos para establecer si la cuestión debatida o planteada en el litigio quedó o no acreditada, toda vez que es la opinión del experto, quien a través de sus deducciones técnicas o de una declaración de ciencia con base en el análisis de otras pruebas, proporciona al juzgador los conocimientos especializados de que carece, necesarios para verificar los hechos, y le informa sobre las reglas técnicas que existen al respecto. Es decir, el perito es un órgano de prueba que no debe ser confundido con el objeto o la materia de ésta. El objeto de la prueba, o sea, aquello que debe ser materia de la actividad probatoria, se constituye en el proceso por los hechos sobre los cuales verse el debate, mientras que el perito es la persona por cuya actividad se adquiere precisamente el conocimiento en relación con tales hechos. En ese sentido, no es indispensable para que un dictamen sea susceptible de engendrar convicción, que el perito exhiba materialmente los documentos justificativos de los estudios o análisis en que se haya apoyado para emitir su opinión, pues no son el perito ni su juicio de valor lo que constituye en el proceso el objeto o materia de la prueba; por el contrario, el perito es la persona u órgano de prueba por cuya actividad se obtienen en el procedimiento los conocimientos para determinar si el hecho controvertido por las partes, materia de la prueba, está o no demostrado, siendo por ello incorrecto condicionar la eficacia de un dictamen a que pruebe el perito que realizó la serie de exámenes o estudios que afirme le llevaron a emitirlo, pues sería tanto como pedir al testigo que además de exponer la razón de su dicho demostrase, a través de otros medios de convicción, que efectivamente tenía conocimiento de los hechos sobre los que depuso. Basta, pues, con que el perito mencione que llevó a cabo los análisis

que de acuerdo a la ciencia o técnica de que se trate consideró necesarios, y así se desprenda de los fundamentos del dictamen o de la explicación que haga, para que se estime que los realizó; ello con independencia, desde luego, de la apreciación que haga el juzgador sobre la fuerza de convicción de tales fundamentos, que le conduzca a aceptarlos o rechazarlos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.305 C (9a.)

Amparo directo 684/2004.—Ignacio González Jáuregui Zubizarreta.—27 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.—Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo directo 410/2011.—María de los Ángeles Arredondo Espinoza.—22 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.—Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS QUE SE OFREZCAN EN EL PRINCIPAL, TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97."]).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 237/2011. **********. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SARA JUDITH MONTALVO TREJO. PONENTE: JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA. SECRETARIA: ALICIA RAMÍREZ RICÁRDEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Argumentación. De conformidad con el problema planteado, los agravios que le dan lugar, son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución interlocutoria que se revisa.

Lo anterior es así, porque debemos recordar que la aquí recurrente acudió al juicio de amparo ostentándose tercera extraña al procedimiento de origen, del que reclamó todo lo actuado, en virtud de que dice ser única propietaria del inmueble cuya titularidad se discute en el juicio natural.

A virtud de ello, acompañó a la demanda de garantías, varios anexos consistentes en:

La escritura pública número **********, pasada ante la fe del notario público número ********** del Estado de México, en la que se hace constar la aportación que otorga la empresa denominada ********** del inmueble ubicado en calle **********, denominado **********, al fideicomiso de administración y actividades empresariales, identificado con el número **********, celebrado con ********** (anexo 2).

La escritura pública número **********, pasada ante la fe del notario público número ********** del Distrito Judicial de **********, relativa a la modificación del fideicomiso, la ratificación y formalización en escritura pública del contrato de fideicomiso de administración, identificado con el número **********, celebrado con **********, como fiduciario de dicho fideicomiso y la formalización en escritura pública de la aportación de la propiedad del inmueble indicado, al indicado fideicomiso (anexo 3).

La escritura pública número **********, pasada ante la fe del mismo fedatario público, en la que se hace constar la transmisión de la propiedad del bien antes referido, que hizo ********** a la hoy inconforme, como fiduciaria del fideicomiso ********** (anexo 4).

La copia certificada del folio registral electrónico número ********** (anexo 5).

En atención a tales documentos, por auto de veintiuno de junio de dos mil once, el Juez de Distrito consideró acreditado de manera indiciaria el interés jurídico de la sociedad quejosa y, en esa virtud, le concedió la suspensión provisional de los actos reclamados.

Sin embargo, al resolver la medida cautelar de manera definitiva, el juzgador la negó apoyándose en que la quejosa no había acreditado ni de manera presuntiva su interés jurídico, porque no había ofrecido ninguna prueba tendente a demostrarlo y, respecto de los anexos adjuntos a la demanda de amparo, indicó que como éstos obraban en el cuaderno principal al que correspondía el incidente de suspensión, sin que se hubiera exhibido copia de ellos para que, en su caso, se realizara el cotejo y certificación en el incidente en que se actuaba, no era posible tomarlos en cuenta.

Para fundar su decisión, el juzgador federal invocó la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97)." (registro IUS 163,758)[1], que modificó la diversa jurisprudencia P./J. 92/97 de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO." (registro IUS 197,242)[2], en la que el Máximo Tribunal consideró que, como las reglas para el ofrecimiento de pruebas en el cuaderno principal del juicio de garantías diferían de las relativas al incidente de suspensión, las pruebas ofrecidas y desahogadas en un cuaderno no podían ser tomadas en consideración en el otro, salvo por dos condiciones: que se pidiera la compulsa respectiva, o que se solicitara la expedición de copias certificadas y, obtenidas éstas, se exhibieran en el expediente en el que debieran surtir sus efectos, porque pretender que se tuvieran a la vista al momento de resolver los documentos existentes en otro cuaderno, repercutiría en la debida marcha del proceso, sea del juicio principal o en el incidente de suspensión, pues la circunstancia de que uno y otro se tramiten por cuerda separada, les incorpora autonomía e independencia por cuanto hace a sus elemento probatorios. Además de que dada la naturaleza de ambos, pudiera no coincidir en un mismo estadío procesal, de modo tal que si uno de ellos se encontrare en revisión y el otro aun en primera instancia, en éste sería imposible resolver por la falta de elementos.

Los suscritos consideramos que la jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).", merece una interpretación más amplia, de la que parece desprenderse de su propia lectura.

Ciertamente, aun cuando los suscritos no desconocemos ni soslayamos que el criterio en análisis se refiere al caso concreto en que con la demanda de garantías, en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acom-

---

[1] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 7.

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 20.

pañen dos o más copias simples, sin que se solicite expresamente su compulsa o certificación para que obren en el expediente incidental, en cuyo caso, según lo resuelto por la Suprema Corte, el Juez de Distrito debe entender que las copias simples son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al admitir la demanda, oficiosamente, debe ordenar su compulsa para ser integrados al incidente y que al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio. Conclusión que también aplica para los casos en que alguna de las partes exhiba una prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes.

Y que conforme a la última parte de la tesis, en caso de que el promovente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas, ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, debe entenderse que aquél estimó que son prescindibles para resolver, lo que en apariencia daría lugar a una interpretación muy restringida del contenido de la tesis, pues parecería que sólo podría tener aplicación en aquellos casos en los que los documentos exhibidos al juicio de amparo fueron acompañados de por lo menos dos copias, para que éstas, una vez compulsadas, sean agregadas al incidente de suspensión o al expediente principal, según sea el caso.

Los suscritos Magistrados consideramos que en la emisión del criterio analizado se gesta una nueva visión de la Corte frente al problema de "disfuncionalidad"[3], que se presenta con las pruebas documentales ofrecidas en el cuaderno principal o en el incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto, que conforme a la jurisprudencia modificada P./J. 92/97 de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO." (registro IUS 197,242), se había resuelto considerando que como las reglas para el ofrecimiento de pruebas, en el cuaderno principal del juicio de garantías, diferían de las relativas al incidente de suspensión, las pruebas ofrecidas y desahogadas en un cuaderno no podían ser tomadas en consideración en el otro, salvo por dos condiciones: que se pidiera la compulsa respectiva, o que se solicitara la expedición de copias certificadas y, obtenidas éstas, se exhibieran en el expediente en el que debieran surtir sus efectos.

En aquel entonces, el Pleno de la Suprema Corte concluyó que, indefectiblemente, debían ofrecerse y desahogarse en el cuaderno respectivo, los medios de prueba cuya valoración se pretendía.

---

[3] Como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo denomina en la ejecutoria que dio lugar a la modificación de la jurisprudencia P./J. 92/97, que en este fallo se estudia.

Una nueva reflexión sobre el tema, originada por la solicitud de modificación de la jurisprudencia P./J. 92/97, hecha por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, llevó a la Suprema Corte a estimar que del contenido del criterio mencionado y de las consideraciones de la contradicción de tesis 3/97, se advertía que el criterio de ese Tribunal Pleno era más amplio, pues aun cuando ahí se señalaba que en ninguno de los expedientes que integraban en lo individual el incidente de suspensión y el juicio de amparo principal, se debían tomar en consideración elementos probatorios que no obraran en sus respectivos cuadernos, en virtud de los problemas técnicos que, en la práctica se presentan al momento de resolver en el juicio de amparo (ya sea sobre la suspensión definitiva o sobre el fondo del asunto), cuando se solicita la suspensión del acto reclamado, dada la tramitación de los expedientes por cuerda separada, dicho tribunal consideró que el estudio de las razones en las que el colegiado basó su pretensión de modificación obligaban a realizar un pronunciamiento general sobre todo el criterio.

Lo anterior, dio lugar a la jurisprudencia: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).—De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito sólo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obren en el expediente, pues los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la equidad procesal, que no podría tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento sin importar si se encuentra o no en el expediente. Ahora, **en aplicación extensiva del párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, se sigue que cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada** y se acompañen dos o más copias simples, sin que se solicite expresamente su compulsa o certificación para que obren en el expediente incidental, el Juez de Distrito debe entender que las copias simples son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al admitir la demanda, oficiosamente, debe ordenar su compulsa para que obren en el incidente y **al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio**. A igual conclusión se debe llegar cuando durante la secuela del juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de la celebración de la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba una prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, en cuyo caso el Juez

de Distrito debe ordenar su compulsa para que obren en ambos cuadernos, y así al resolver puedan tomarse en cuenta con el valor probatorio que les corresponde. Por otro lado, en el caso de que el oferente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas, ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, debe entenderse que estimó que son prescindibles para resolver."[4]

De la transcripción precedente, se advierte como premisa fundamental una apertura en el criterio observado por el Pleno del Máximo Tribunal, al considerar fundada la solicitud de modificación de la jurisprudencia P./J. 92/97, que de manera taxativa separaba las actuaciones del cuaderno principal del juicio de amparo de aquellas que tuvieran lugar en el incidente de suspensión y, por ende, no permitía que las pruebas rendidas en uno de ellos pudieran ser tomadas en consideración en el otro, salvo los casos que la propia tesis invocaba. Apertura que se evidencia al determinar que la autoridad de amparo debe tomar en cuenta en el cuaderno incidental, aquellas pruebas que obran en el principal, aun cuando no se haya solicitado expresamente la compulsa o certificación de las copias simples, que de las mismas se hayan exhibido, para que obren en el incidente, porque en esos casos, establece la Suprema Corte, el Juez de Distrito debe entender que las copias simples son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al admitir la demanda oficiosamente, debe ordenar su compulsa para que obren en el incidente y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio.

El distanciamiento del criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 92/97, se hace mucho más evidente si nos adentramos en el contenido de la ejecutoria que dio lugar a la modificación de la tesis aludida, de la que, por su importancia para resolver el presente recurso de revisión, nos permitimos transcribir su cuarto considerando, que es del siguiente tenor:

"CUARTO.—Resolución de la solicitud. Este Tribunal Pleno estima necesario realizar una delimitación previa del tema que se procede a analizar.

"La modificación propuesta por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se dirige a obtener la modificación en un punto específico: permitir que los Jueces de amparo, al resolver sobre la suspensión definitiva, otorguen un valor probatorio determinado a las copias simples agregadas al cuaderno de suspensión, que corresponden a los originales que

[4] Lo destacado con negritas es nuestro.

obran en el cuaderno principal, cuando se hayan presentado al mismo tiempo en el momento de la presentación de la demanda de garantías y no se haya solicitado su compulsa.

"Como se observa del contenido de la tesis de jurisprudencia P./J. 92/97 y de las consideraciones de la contradicción de tesis 3/97, el criterio de este Tribunal Pleno es más amplio, pues señala que en ninguno de los expedientes que integran, en lo individual, al incidente de suspensión y el juicio de amparo principal, se deben tomar en consideración elementos probatorios que no obren en sus respectivos cuadernos. El colegiado, por su parte, sólo solicita que este criterio se modifique por lo que respecta a la posibilidad de tomar en consideración, en el incidente de suspensión, elementos probatorios que obran en el cuaderno del juicio principal, para los efectos de otorgar un valor probatorio mayor a las copias simples que obran en el expediente incidental.

"Sin embargo, en virtud de los problemas técnicos que en la práctica se presentan al momento de resolver, en el juicio de amparo (ya sea sobre la suspensión definitiva o sobre el fondo del asunto), cuando se solicita la suspensión del acto reclamado, dada la tramitación de los expedientes por cuerda separada, este Tribunal Pleno considera que el estudio de las razones en las que el colegiado basa su pretensión de modificación obligan a realizar un pronunciamiento general sobre todo el criterio.

"En efecto, actualmente, en la práctica de la tramitación del juicio de amparo, cuando alguna de las partes ofrece prueba documental original o en copia certificada, en cualquiera de los expedientes principal o incidental, pero omite solicitar su compulsa o copia certificada para que obre como prueba en el diverso cuaderno (principal o incidental), los Jueces de Distrito, al momento de resolver, ya sea sobre la suspensión definitiva o sobre el fondo del asunto, no podrán tomarlos en consideración por no obrar en el cuaderno en que resuelven.

"Lo anterior, acarrea que aun cuando en uno de los expedientes del juicio de amparo (principal o incidental) existe, en original o en copia certificada una prueba ofrecida por alguna de las partes y que, por lo mismo pudiera tener valor probatorio en el expediente en el que fue ofrecida, pero que por no haberse solicitado su compulsa o copia certificada para que obre en el diverso cuaderno, dichas pruebas no podrán ser tomadas en consideración al momento de resolver en el diverso cuaderno, cuando es una obviedad que la documental existe y fue exhibida en el juicio, y por la tramitación de los cuadernos del juicio no se les podrá otorgar valor probatorio igual al momento de resolver, por no haberse solicitado su compulsa o certificación.

"Señalado lo anterior, este Tribunal Pleno estima que es fundada la solicitud de modificación de la jurisprudencia P./J. 92/97.

"En primer lugar, es menester aclarar que este Tribunal Pleno estima conveniente conservar la premisa normativa sobre la que se basa el criterio jurisprudencial analizado, según la cual los Jueces de amparo sólo deben tomar en consideración, al momento de emitir una resolución (sea incidental o en el juicio principal), las pruebas que obran en el expediente sobre el que se actúa, por tratarse, como se señaló al momento de resolver la contradicción de tesis 3/97, de la que derivó dicho criterio, de una exigencia impuesta por la Ley de Amparo y por los principios procesales que influyen en su regulación.

"El caso que el colegiado estima merece un tratamiento distinto es el siguiente: cuando las partes acompañan al escrito inicial de demanda de garantías elementos probatorios fehacientes (originales o copias certificadas), con copias simples para el incidente de suspensión del acto reclamado, cuando ésta se solicita, las cuales son valoradas conjuntamente para resolver sobre la suspensión provisional y, posteriormente, ambos expedientes (principal e incidental) se separan formalmente para tramitarse por cuerdas separadas y, al momento de resolverse la suspensión definitiva, el Juez observa que en el cuaderno incidental sólo obran copias simples de los originales, sobre los cuales no se solicitó ni compulsa ni la expedición de copias certificadas.

"Actualmente, con el criterio de jurisprudencia P./J. 92/97, los Jueces no pueden otorgarle a las copias simples un valor probatorio mayor al de mero indicio; sin embargo, esta situación genera una disfuncionalidad procesal en el específico caso del incidente de suspensión: en un primer momento, al emitirse la resolución que resuelve la suspensión provisional los originales o copias certificadas son tomados en cuenta por el Juez y, posteriormente, en la siguiente etapa procesal, por no haberse compulsado o no haberse certificado los mismos, no podrán tomarse en cuenta al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, a pesar de encontrarse ofrecidos en el juicio de amparo y obran en el cuaderno principal.

"Igual situación acontece cuando en el expediente incidental se ofrece prueba documental original o en copia certificada, y no se solicita su compulsa o copia certificada para que obre en el cuaderno principal, por lo que al momento de resolver sobre el fondo del asunto, el Juez de Distrito no podrá tomarlas en consideración.

"Con base en lo anterior, este Pleno estima, en primer término, que debe mantenerse intacta la premisa general de que los Jueces de amparo

sólo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obren en el expediente, pues los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la equidad procesal, que no podrían tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento sin importar si se encuentra en el expediente o no.

"En efecto, cuando con la demanda de garantías, en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se presente como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples del mismo, sin que se solicite expresamente que se realice la compulsa o certificación de tales copias para que obren en el expediente incidental, en aplicación extensiva del tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá entender que tales copias son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al momento de admitir la demanda, oficiosamente, ordenará realizar la compulsa respectiva de tales copias simples para que obren en el incidente de suspensión, para que al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, tales copias tengan valor probatorio.

"Igual situación deberá ocurrir cuando durante la secuela del juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de que se celebre la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, el Juez de Distrito deberá ordenar la compulsa relativa para que obren en ambos cuadernos, y así al momento de resolver puedan ser tomadas en cuenta con el valor probatorio que les corresponde.

"Ahora bien, en el caso de que el oferente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, deberá entenderse que estimó que éstas son prescindibles para resolver.

"Por otra parte, en caso de que se interponga algún recurso (revisión) en el expediente incidental, el Juez de Distrito remitirá el original al Tribunal Colegiado que deba conocer del recurso y dejará el duplicado en el juzgado (artículo 142 de la Ley de Amparo), que también contendrá el mismo material probatorio a virtud de la compulsa ordenada al admitir la demanda de amparo, con lo cual el órgano colegiado estará también en aptitud de analizar dichas pruebas.

"Con lo anterior, este Tribunal Pleno estima que se soluciona la disfuncionalidad que se presenta por tramitarse el incidente de suspensión por

cuerda separada, ya que al ordenarse la compulsa de las copias simples del material probatorio, que se exhiba en original o en copia certificada, hace que en ambos expedientes (principal e incidental), obren los mismos elementos probatorios, sin importar que existan diferencias sustanciales en cuanto a los plazos procesales con que se tramitan ambos expedientes o el estadío procesal en que se encuentren.

"Así, las partes estarán en aptitud de conocer las pruebas que obren en ambos expedientes y, en su caso, podrán objetar su valor probatorio, y el juzgador podrá analizar y resolver conforme a las pruebas que obran en cada uno de los expedientes, ya sea para dictar sentencia en el principal o la resolución interlocutoria en el expediente incidental.

"Con la modificación realizada a la jurisprudencia P./J. 92/97, este Tribunal Pleno estima que no se compromete el contexto del debido proceso y equidad procesal, por el contrario, se garantiza que las pruebas ofrecidas en el juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidental, tengan el mismo valor probatorio, ampliando la posibilidad de defensa de las partes, respetándose así diversos principios procesales, tales como el de congruencia de los fallos, ya que las pruebas que se analizan obran con valor probatorio pleno en el expediente en que se resuelve, el de celeridad, pues la resolución que se deba dictar no depende del estado procesal del diverso cuaderno, pues en cada expediente obra el mismo material probatorio y, el de certidumbre para las partes, pues al ordenarse la compulsa, las partes en el juicio tienen conocimiento de los elementos probatorios que integran cada expediente.

"**No se contraviene el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 constitucional, pues,** precisamente esta posibilidad de que el juzgador de oficio ordene la compulsa de las copias simples, agregándolas a los autos principales o incidentales, según proceda, **busca privilegiar la verdad material sobre la formal, para que el juzgador pueda emitir un fallo encaminado a alcanzar el ideal de equidad y justicia, sin que ello signifique que se sustituya en el litigante, en tanto que, acorde a los principios de división de la carga procesal, la autoridad judicial se encuentra imposibilitada para mejorar, en forma oficiosa, a alguna de las partes, convirtiéndose en Juez y parte al mismo tiempo. En efecto, la interpretación extensiva del tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo tiene como propósito facilitar el acceso a la justicia,** y el hecho de que se haga una compulsa de las pruebas ofrecidas en un cuaderno a otro, simplemente **implica que se reconozca que en un juicio de amparo existe una prueba ofrecida por cualquiera de las partes y está dentro del juicio, y que al**

momento de resolver en cualquiera de los expedientes, el Juez de Distrito podrá otorgarles el valor probatorio que será el mismo que corresponde a los originales o copias certificadas que obran en el diverso expediente del mismo juicio (principal o incidental, según sea el caso) y, por tanto, no contraviene la garantía de seguridad jurídica."[5]

Como hemos dicho, la lectura de la parte considerativa de la ejecutoria que dio lugar a la modificación de la jurisprudencia P./J. 92/97, evidencia sin lugar a dudas un cambio sustantivo en el criterio de nuestro Máximo Tribunal, que teniendo como principio rector el facilitar a los gobernados el acceso a la justicia, pretende resolver esa "disfuncionalidad" que se presenta con las pruebas documentales que se ofrecen en el cuaderno principal o en el incidente de suspensión, en tratándose del juicio de amparo indirecto.

En efecto, cuando en la ejecutoria aludida nuestro Tribunal Supremo reconoce que el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.", no es capaz de resolver todas las hipótesis que puedan plantearse, en relación con la disfuncionalidad procesal (como él lo llama), que se genera con el ofrecimiento de pruebas documentales en el incidente de suspensión o en el cuaderno principal del juicio de amparo biinstancial y, en virtud de ello, modifica ese criterio y emite una solución más apegada a la realidad lógica de las cosas, como es que cuando una de las partes en el juicio de amparo ofrezca una prueba documental, solamente en uno de los cuadernos, pero la acompañe de por lo menos dos copias, el Juez de Distrito entienda que las copias simples que de tal prueba se exhiben son para integrarse a los cuadernos incidentales o al principal, según sea el caso, y entonces, de oficio, él ordene su compulsa y certificación, pues a virtud de ello tales copias podrán tener valor probatorio en el cuaderno que se glosen, sin duda abre brecha para resolver sobre lo que la misma Corte considera una obviedad, esto es, la existencia de una prueba documental exhibida y admitida ante la autoridad de amparo que, por el hecho de obrar en autos, debe ser tomada en consideración por el Juez, al resolver todo lo inherente al asunto, pues lo que existe en un cuaderno no puede ser ignorado por el mismo Juez al resolver el otro.

Ello se patentiza cuando el Máximo Tribunal integra a la ejecutoria modificante argumentos de sustantiva importancia, como los relativos a que con

---

[5] Lo destacado es nuestro.

la modificación realizada a la jurisprudencia P./J. 92/97, no se compromete el contexto del debido proceso y equidad procesal, por el contrario, se garantiza que las pruebas ofrecidas en el juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidental, tengan el mismo valor probatorio, ampliando la posibilidad de defensa de las partes, respetándose así, diversos principios procesales, tales como el de congruencia de los fallos y que tampoco se contraviene el principio de imparcialidad, contenido en el artículo 17 constitucional pues, precisamente, esta posibilidad de que el juzgador de oficio ordene la compulsa de las copias simples, agregándolas a los autos principales o incidentales, según proceda, busca privilegiar la verdad material sobre la formal, para que el juzgador pueda emitir un fallo encaminado a alcanzar el ideal de equidad y justicia, ya que la interpretación extensiva del tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, tiene como propósito facilitar el acceso a la justicia y, el hecho de que se haga una compulsa de las pruebas ofrecidas en un cuaderno a otro simplemente implica que se reconozca que en un juicio de amparo existe una prueba ofrecida por cualquiera de las partes y está dentro del juicio, y que al momento de resolver en cualquiera de los expedientes, el Juez de Distrito podrá otorgarles el valor probatorio, que será el mismo que corresponde a los originales o copias certificadas que obran en el diverso expediente del mismo juicio (principal o incidental, según sea el caso) y, por tanto, no contraviene la garantía de seguridad jurídica, pues justamente a virtud de esa intención de facilitar el acceso a la tutela jurisdiccional, es que los suscriptores de esta resolución consideramos que la interpretación y aplicación de la jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).", no debe quedar limitada por la omisión del promovente de acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas a los cuadernos correspondientes las pruebas documentales ofrecidas en un diverso tomo, pues de ser así, el problema de la disfuncionalidad, por tramitarse por cuerda separada el cuaderno principal del amparo y su incidente de suspensión, subsistiría en perjuicio de los justiciables y de la tan anhelada eficacia de la tutela judicial.

Las consideraciones vertidas se ven robustecidas con el contenido de las jurisprudencias de los rubros siguientes: "COPIAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. AL PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA LAS FALTANTES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRECISAR EL NÚME-

RO EXACTO DE LAS REQUERIDAS." (registro IUS 177,046)[6], emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte y "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE OMITE PRESENTAR LAS COPIAS NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, EL INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DE EXHIBIRLAS NO DA LUGAR A TENER POR NO INTERPUESTA AQUÉLLA, SINO EXCLUSIVAMENTE A POSTERGAR LA APERTURA DE DICHO INCIDENTE." (registro IUS 186297)[7], sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal.

En el primero de los criterios aludidos, la Primera Sala sostiene que la tutela jurisdiccional engendra un deber negativo para que los órganos del Estado no obstaculicen a los gobernados la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas y que dicha garantía, también implica un deber positivo consistente en facilitarles el acceso a la justicia.

En razón de ello, considera que al realizar al quejoso un requerimiento por copias, el órgano jurisdiccional debe precisar el número exacto de tantos que deben exhibirse para el trámite del juicio de garantías, ya sea del escrito de demanda, del que desahoga la prevención o de ambos, pues no puede soslayarse el hecho de que quien lo promueve no siempre es abogado o está correctamente asesorado por un especialista en la materia jurídica, por lo que podría suceder que, a pesar de haber sido requerido, el promovente cometa el error de no acompañar las copias suficientes, lo que traería como consecuencia que se tuviera por no interpuesta la demanda de amparo, con la consecuente imposibilidad de acceder a la justicia constitucional.

Esto es, en la tesis analizada se pugna porque los gobernados tengan mayor facilidad de acceder a la justicia, a través de la emisión de resoluciones congruentes, específicas y eficaces, como lo sería un requerimiento de copias, en el que se precise el número exacto de las faltantes, a fin de evitar que, por cuestiones meramente formales e intrascendentes al fondo del asunto, se desconozca a los quejosos su garantía a la tutela jurisdiccional, prevista en los artículos 14, 16 y 17 del Pacto Federal.

Por su parte, en la segunda tesis invocada, la Segunda Sala también, haciendo hincapié en la procuración de justicia, hace una interpretación sistemática de los artículos 120, 141 y 146 de la Ley de Amparo, para concluir que si el promovente del juicio de garantías solicita la suspensión del acto

---

[6] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 170.
[7] Visible en la misma fuente y Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 245.

reclamado y el Juez de Distrito que conoce del asunto, lo requiere para que presente dos copias más de la demanda de amparo, debe concluirse que las copias solicitadas son para la formación del incidente de suspensión, de tal suerte que la falta de desahogo de dicha prevención, sólo podrá postergar la apertura de dicho incidente, hasta en tanto se exhiban las copias requeridas, pero no puede traer como consecuencia impedir la tramitación del juicio de amparo.

Como se ve, ambos criterios tienen como común denominador facilitar el acceso a la tutela jurisdiccional, para lo cual las Salas de nuestro Máximo Tribunal han coincidido en matizar ciertos efectos que, conforme a la Ley de Amparo podría tener la falta de exhibición de copias de la demanda de amparo en el juicio constitucional, a través de mecanismos que permiten subsanar las omisiones para resolver los asuntos de fondo, porque resulta de mayor entidad atender con justicia los reclamos de los quejosos, que soslayarlos a virtud de tecnicismos y formalidades que, bajo la bandera de estricta aplicación de la ley con que debemos actuar los juzgadores de amparo, sólo nos llevan a denegar justicia, cuando esto último es la razón de nuestra función.

Ahora, siendo congruentes con lo que nos parece es el sentir de la actual integración de nuestro Tribunal Supremo, los suscritos consideramos, en aras justamente de facilitar el acceso a la justicia, que la interpretación de la jurisprudencia modificante debe estar en función de la prueba documental que se ofrezca, ya sea en el cuaderno principal del amparo o en su respectivo incidente de suspensión, y no de la exhibición de copias de ésta o, peor aún, del número de copias que se presenten.

Así, ante una situación similar a la prevista por la jurisprudencia, la autoridad de amparo tendrá la inexcusable obligación de considerar la documental de que se trate en ambos cuadernos, para lo cual podrá ordenar la compulsa de tales documentos para que las copias respectivas se agreguen a los cuadernos que correspondan.

Una vez que hemos establecido la interpretación que, a nuestro juicio, debe hacerse del criterio modificante que invocó el juzgador en la resolución que se revisa, resulta que los motivos de agravio son sustancialmente fundados y suficientes para revocar dicho fallo, porque si mediante auto de veintiuno de junio de dos mil once, dictado en el cuaderno principal del amparo (h. 1 y 2), el Juez de Distrito tuvo por exhibidas las escrituras públicas que la parte quejosa acompañó a su demanda de garantías, debemos considerar que tales pruebas deben tomarse en cuenta también en el incidente de suspensión, por haber sido presentadas en el juicio de amparo, pues insistimos que lo que

existe en el cuaderno principal no puede ser ignorado por el mismo Juez, en el cuaderno incidental, pues pasar por alto esa obviedad, va en contra de la facilidad de acceder a la justicia que tanto ha ensalzado nuestro Máximo Tribunal.

Sobre todo, porque como aduce la recurrente, la decisión que se revisa resulta incongruente con las constancias del propio incidente de suspensión, cuenta habida que mediante proveído de veintiuno de junio pasado (h. 14 a 21) el Juez federal le concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, considerando acreditado su interés jurídico de manera indiciaria, precisamente, con los documentos que se anexaron a la demanda de amparo; sin embargo, al resolver sobre la suspensión definitiva (h. 42 a 46), el criterio del juzgador cambia radicalmente, a pesar de que las condiciones jurídicas en ese momento son exactamente las mismas que imperaban cuando se decretó la medida suspensional de manera provisional, porque la quejosa sigue teniendo el carácter de tercera extraña al procedimiento de origen, ya que tal calidad no ha quedado desvirtuada y siguen obrando en el juicio de amparo los documentos que la inconforme anexó a su demanda para justificar su interés jurídico, consistentes en:

La escritura pública número **********, pasada ante la fe del notario público número ********** del Estado de México, en la que se hace constar la aportación que otorga la empresa denominada ********** del inmueble ubicado en calle **********, denominado **********, al fideicomiso de administración y actividades empresariales, identificado con el número **********, celebrado con ********** (anexo 2).

La escritura pública número **********, pasada ante la fe del notario público número ********** del Distrito Judicial de **********, relativa a la modificación del fideicomiso, la ratificación y formalización en escritura pública del contrato de fideicomiso de administración identificado con el número **********, celebrado con **********, como fiduciario de dicho fideicomiso y la formalización en escritura pública de la aportación de la propiedad del inmueble indicado, al indicado fideicomiso (anexo 3).

La escritura pública número **********, pasada ante la fe del mismo fedatario público, en la que se hace constar la transmisión de la propiedad del bien antes referido que hizo ********** a la hoy inconforme, como fiduciaria del fideicomiso ********** (anexo 4).

La copia certificada del folio registral electrónico número ********** (anexo 5).

Luego, resulta ilógico e incongruente que el juzgador de amparo sostenga que la revisionista no ofreció ninguna prueba que pudiera ser tomada en consideración, en el incidente de suspensión, para acreditar su interés jurídico, ni siquiera de manera presuntiva, cuando unos días antes sí tomó en consideración y les concedió valor probatorio, a los documentos que se acompañaron a la demanda de amparo, pese a que las condiciones de la inconforme no variaron y a que, ni al resolverse sobre la provisional ni después, la inconforme exhibió copias simples de los documentos para que se hiciera la compulsa respectiva y se agregaran al incidente de suspensión.

Máxime que dada la interpretación a la que los suscritos hemos llegado de la jurisprudencia que sirvió como fundamento a la decisión impugnada, debemos concluir que el juzgador sí debió tomar en cuenta, para decidir sobre la medida suspensional, el contenido de las escrituras públicas que exhibió la inconforme; de ahí que al no haberlo hecho, se justifique lo fundado de los agravios.

Más aún, cuando en el caso resulta tan clara la demostración del interés jurídico, por parte de la solicitante de garantías, que incluso la agente del Ministerio Público Federal, adscrita al Juzgado de Distrito, al formular pedimento en el incidente de suspensión que nos ocupa (h. 36 a 39), opinó que se satisfacían los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados, pues la quejosa, quien se ostentaba tercera extraña a juicio, acreditaba su interés jurídico de manera indiciaria con las diversas documentales que anexaba a su escrito de demanda.

En esas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia interlocutoria sujeta a revisión, en la que se negó la suspensión definitiva de los actos reclamados y, en su lugar, con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Amparo, conceder la medida cautelar de manera definitiva, toda vez que si tales documentos fueron bastantes para justificar de manera indiciaria el interés jurídico de la quejosa al resolverse la suspensión provisional, lo son también para decretar la medida definitivamente, pues no obra en el incidente de suspensión algún elemento novedoso que haya alterado o modificado las condiciones bajos las que se decretó la provisional.

Ahora, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del recurso de revisión contra la decisión de la suspensión definitiva, debe asumir jurisdicción para resolver de plano, de inmediato e íntegramente, si niega o concede la medida cautelar y, al contar con las constancias necesarias para ello, en todo caso, debe fijar los alcances de la suspensión definitiva

concedida, así como el monto de la garantía correspondiente[8], este órgano federal se avoca a ello para considerar que:

La medida suspensional se concede para el efecto de que la quejosa no sea desposeída del inmueble ubicado en calle **********, Guerrero, esto es, para que no se adjudique dicho bien a un tercero, ni se tire escritura alguna que comprometa la propiedad del mismo, ni sea inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que le corresponda, algún acto por el que se vea afectado el derecho de propiedad que dice tener la quejosa, respecto de aquél, sin que la medida decretada incida en la suspensión del juicio natural.

Ahora, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Amparo, la medida cautelar surtirá sus efectos de inmediato, pero dejará de hacerlo si la quejosa no otorga, dentro del término de cinco días, garantía suficiente, a satisfacción del Juzgado de Distrito, por cualquiera de los medios permitidos por la ley, por la cantidad de $666,666.66 (seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.), que se fija de manera discrecional, al no desprenderse de la demanda de amparo, ni de los informes previos referencia económica alguna que sirva de base para determinar la caución, tomando en consideración la extensión del predio controvertido, que es de diez mil ciento treinta y cinco punto setenta metros cuadrados y su ubicación, situada en el lote dos del condominio denominado **********; así como su posible rentabilidad, por el lapso de cuatro meses, tiempo que este tribunal estima como probable para la resolución definitiva del juicio de amparo, tomando en consideración las cargas de trabajo que se tienen en este Primer Circuito, así como la complejidad del asunto y el hecho de que al decidir la medida provisional, el Juez federal fijó como garantía la cantidad de $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), considerando que el tiempo probable para resolver la suspensión definitiva sería de tres meses; sin embargo, del momento en que dictó tal resolución a esta fecha ya han transcurrido más de dos meses y este tribunal no tiene dato cierto de que ya se haya resuelto el juicio de amparo en lo principal, además de que debe considerarse la posibilidad de que en contra de la sentencia de amparo se promueva revisión. En apoyo, por analogía de razones, la jurisprudencia emitida por este tribunal, del rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO PRO-

[8] Sirve de apoyo la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ANTE LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL ACUERDO EN QUE SE DETERMINA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DEL RECURSO RESPECTIVO, ASUMIRÁ PLENA JURISDICCIÓN PARA RESOLVER DE PLANO, DE INMEDIATO E ÍNTEGRAMENTE LO CONDUCENTE." (registro IUS 178597).

BABLE DE SOLUCIÓN DEL JUICIO QUE SE CONSIDERA PARA LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUÉLLA, DEBE APOYARSE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE SE ACTUALIZAN AL EMITIRSE LA MEDIDA." (registro IUS 161451).

En el entendido de que la garantía otorgada deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 28, 32 y fracción I del artículo 52 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal Número 17/2007 de dos de mayo de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce siguiente, no obstante que los integrantes de este tribunal han discrepado de la observancia de tales disposiciones como ha quedado reflejado en la tesis aislada que sustentamos de rubro: "ACTO RECLAMADO. SUSPENSIÓN DEL. LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 32 DEL ACUERDO GENERAL 17/2007, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA Y QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA PRECAUTORIA, REBASAN LO PREVISTO POR LA LEY DE AMPARO." (registro IUS 168736), habida cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. LOS ARTÍCULOS 28 Y 32 DEL ACUERDO GENERAL 17/2007 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NO ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EXHIBIR LA GARANTÍA CON EL PROPÓSITO DE QUE AQUÉLLA SURTA SUS EFECTOS.", (registro IUS 162972) que obliga a este órgano federal, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, se determinó que tales requisitos sí deben observarse en la garantía que se otorgue para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados.

En conclusión, dado lo fundado de los agravios, se revoca la negativa de la suspensión definitiva de los actos reclamados y en su lugar, se concede la medida cautelar, en la inteligencia de que ésta dejará de surtir sus efectos, si la quejosa no exhibe oportunamente la garantía que se le fijó.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia interlocutoria de veintisiete de junio de dos mil once, por la que se negó la suspensión definitiva de los actos reclamados.

SEGUNDO.—Se concede la suspensión definitiva a **********, por conducto de su apoderada **********, contra los actos y autoridades que quedaron precisados en el primer antecedente de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente respectivo al Juez de Distrito que lo remitió y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los señores Magistrados Manuel Ernesto Saloma Vera y Julio César Vázquez-Mellado García, en contra del voto particular de la Magistrada Sara Judith Montalvo Trejo, presidente, quien formula su voto particular, el que se agrega a la presente como parte integrante de la misma, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto particular que formula la Magistrada Sara Judith Montalvo Trejo, en términos del segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los autos del incidente en revisión **********, interpuesto por **********, por conducto de su autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, **********, sesionado el día ocho de septiembre de dos mil once, bajo la ponencia del Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García.—Disiento del criterio mayoritario, porque a mi parecer la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97)." (registro IUS 163,758), no amerita ninguna interpretación amplia para desentrañar su sentido y evadir su aplicación, pues no contiene ambigüedades, imprecisiones y lagunas, por ser clara en el sentido de que el Juez federal ordenará oficiosamente la compulsa de documentos en el incidente de suspensión, cuando con la demanda de amparo se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, las que debe agregar al incidente, para que al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio.—Ello es así, porque atendiendo a la ejecutoria de la que deriva el criterio de mérito, la cual se encuentra transcrita en el proyecto de la mayoría, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó: conservar la premisa normativa de la jurisprudencia modificada, en cuanto a que los Jueces de amparo sólo deben tomar en consideración al momento de emitir una resolución (sea incidental o en el juicio principal), las pruebas que obren en el expediente sobre el que se actúa, por tratarse de una exigencia impuesta por la Ley de Amparo y por los principios fundamentales que influyen su regulación. Mantener intacta la premisa general de que los Jueces federales sólo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obren en el expediente, pues los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto, se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la

equidad procesal, que no podrían tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento, sin importar si se encuentra o no en el expediente. Que cuando con la demanda de garantías en la que se solicita la suspensión del acto reclamado, se presente como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples del mismo, sin que se solicite expresamente la realización de la compulsa o certificación de las copias para que obren en el expediente incidental, en aplicación extensiva del tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe entender que las copias son para formar los cuadernos incidentales; por tanto, al momento de emitir la demanda, oficiosamente, ordenará realizar la compulsa respectiva de las copias simples para que obren en el incidente de suspensión, para que al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, éstas tengan valor probatorio. Que cuando en el juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de que se celebre la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, el Juez federal debe ordenar la compulsa relativa para que obren en ambos cuadernos, a fin de que al momento de resolver pueda tomarlos en cuenta con el valor probatorio correspondiente. Que lo anterior soluciona la disfuncionalidad que se presenta por tramitarse el incidente de suspensión por cuerda separada, porque al ordenarse la compulsa de las copias simples de material probatorio exhibido en original o en copia certificada, hace que en ambos expedientes (principal e incidental), obren los mismos elementos probatorios, sin importar que existan diferencias sustanciales en cuanto a los plazos procesales con que se tramitan ambos expedientes o el estado procesal en que se encuentren. Que con la modificación de la jurisprudencia P./J. 92/97, no se comprometen los principios de debido proceso, equidad procesal, congruencia, celeridad, certidumbre e imparcialidad, porque en primer lugar, se garantiza que las pruebas ofrecidas en el expediente principal o incidental, tengan el mismo valor probatorio, ampliando la posibilidad de defensa de las partes, en segundo término, la resolución que se deba dictar no depende del estado procesal del diverso cuaderno, pues en cada expediente obra el mismo material probatorio, en tercer lugar, al ordenarse la compulsa las partes tienen conocimiento de los elementos probatorios que integran cada expediente y, en cuarto término, porque cuando el juzgador oficiosamente ordena la compulsa de las copias simples, agregándolas a los autos principales o incidentales, según proceda, busca privilegiar la verdad material sobre la formal, para emitir un fallo encaminado a alcanzar el ideal de equidad y justicia.—Como se advierte, el único caso en que el Juez de amparo no está obligado a realizar la compulsa de manera oficiosa, es cuando el quejoso no exhiba las copias simples de los documentos exhibidos en original o en copia certificada, junto con su demanda de amparo o tampoco las exhiba, en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de que se celebre la audiencia constitucional o incidental).—De modo que, si la jurisprudencia modificante es clara en ese aspecto, es incuestionable que no amerita ninguna interpretación y, por ello, no comparto respetuosamente el criterio de la mayoría, relativo a que dicho criterio debe interpretarse en función de la prueba documental que se ofrezca, ya sea en el cuaderno principal de amparo o en el cuaderno incidental, y no de la exhibición de copias de ésta o peor aún, del número de copias que se presenten, por lo que la autoridad de amparo tiene la inexcusable obligación de considerar la documental de que se trate en ambos cuadernos, para lo cual podrá ordenar la compulsa de esos documentos para que las copias respectivas se agreguen a los cuadernos, correspondientes.—Lo anterior, porque la jurisprudencia modificante es clara en establecer que cuando con la demanda de garantías en que se solicita la suspensión del acto reclamado, se presente como prueba un documento

original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples del mismo, el Juez de Distrito deberá entender que tales copias son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al momento de admitir la demanda, oficiosamente, ordenará la compulsa respectiva de tales copias simples para que obren en el incidente de suspensión, para que al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, las copias tengan valor probatorio. La única excepción a dicha regla es cuando el quejoso con su escrito de demanda no exhibe las copias simples de los documentos originales o en copia certificada.—En tales condiciones, si la quejosa no acompañó copias fotostáticas de los documentos que exhibió en original y en copia certificada con su demanda de garantías, el juzgador de amparo se encontraba imposibilitado jurídicamente para ordenar su compulsa, a fin de que obraran en el cuaderno incidental y los tomara en cuenta al resolver la medida cautelar definitiva, pues conforme al Diccionario de la Lengua Española, compulsa es cotejar una copia de un documento con su original para determinar su exactitud y, conforme a la jurisprudencia modificante, solamente puede ordenarse, ese evento, cuando el peticionario de garantías acompañe con su escrito de demanda, copias simples de los documentos exhibidos en original o copia certificada; situación que no acontece en el caso y, por ello, fue correcto que el Juez federal haya negado a la quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados en el juicio constitucional, por no haber acreditado su interés jurídico.—Así, estimó que no son aplicables las jurisprudencias de rubros: "COPIAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. AL PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA LAS FALTANTES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRECISAR EL NÚMERO EXACTO DE LAS REQUERIDAS." (registro IUS 177,046), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE OMITE PRESENTAR LAS COPIAS NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, EL INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DE EXHIBIRLAS NO DA LUGAR A TENER POR NO INTERPUESTA AQUÉLLA, SINO EXCLUSIVAMENTE A POSTERGAR LA APERTURA DE DICHO INCIDENTE." (registro IUS 186,297), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ello, porque el primero de los criterios aludidos, sostiene que al realizar al quejoso un requerimiento por copias, el órgano jurisdiccional debe precisar el número exacto que deben exhibirse para el trámite del juicio de garantías, ya sea del escrito de demanda, del que desahoga la prevención o de ambos, pues no puede soslayarse el hecho de que quien lo promueve no siempre es abogado o está correctamente asesorado por un especialista en la materia jurídica, por lo que podría suceder que, a pesar de haber sido requerido, el promovente cometa el error de no acompañar las copias suficientes, lo que traería como consecuencia que se tuviera por no interpuesta la demanda de amparo, con la consecuente imposibilidad de acceder a la justicia constitucional.—En cambio, la segunda tesis invocada, hace una interpretación de los artículos 120, 141 y 146 de la Ley de Amparo, para concluir que si el promovente del juicio de garantías solicita la suspensión del acto reclamado y el Juez de Distrito que conoce del asunto lo requiere para que presente dos copias más de la demanda de amparo, debe concluirse que las copias solicitadas son para la formación del incidente de suspensión, de tal suerte que la falta de desahogo de dicha prevención, sólo podrá postergar la apertura de dicho incidente, hasta en tanto se exhiban las copias requeridas, pero no puede traer como consecuencia impedir la tramitación del juicio de amparo.—Como se advierte, las jurisprudencias se refieren al requerimiento que el Juez federal realiza al quejoso, relacionado con la exhibición de copias de la demanda de amparo o del escrito en que desahoga la prevención, para tramitar el juicio de garantías y formar el incidente de suspensión; pero no interpretan la forma en que el Juez federal debe llevar a cabo la compulsa de documentos

exhibidos por el quejoso en original o copia certificada con su demanda de amparo, para que obren en el incidente de suspensión.—En consecuencia, considero que debe confirmarse la sentencia interlocutoria recurrida que niega a la quejosa la suspensión definitiva, atento a las consideraciones siguientes: "CUARTO.—Es infundado el único agravio, en el que la recurrente afirma que el Juez federal contravino en su perjuicio el artículo 124 de la Ley de Amparo, porque indebidamente le negó la suspensión definitiva de los actos reclamados en el juicio de garantías, en virtud de que en el incidente de suspensión se encuentra acreditado su interés jurídico, pues como consta en el auto de veintiuno de junio de dos mil once, dicho juzgador le concedió la suspensión provisional, por estimar que demostró su interés jurídico de manera indiciaria con las documentales que anexó a su demanda de garantías, consistentes en: 1) La escritura pública **********, relativa a la modificación del fideicomiso, ratificación y formalización en escritura pública del ********** y formalización en escritura pública de la aportación al fideicomiso de la propiedad de los inmuebles a que se refiere el antecedente IV del presente instrumento, entre los que se encuentra el **********, del condominio denominado **********, ubicado en calle **********, lote sin número, **********, fraccionamiento ********** (anexo 3).—2) La escritura pública **********, en la que consta la aportación que otorga la empresa denominada **********, a favor de ********** (anexo 2).—3) La escritura pública **********, en la que consta la transmisión de la propiedad y extinción total del ********** (anexo 4).—4) El folio registral electrónico ********** (anexo 5).—Que si el Juez de amparo en el acuerdo de veintiuno de junio de dos mil once, dictado en el cuaderno incidental, estimó que la empresa recurrente ya había acreditado su interés jurídico, es ilegal que en la resolución interlocutoria recurrida, le haya negado la suspensión definitiva, por estimar que no demostró ese requisito, toda vez que los documentos que precisó en el auto de veintiuno de junio de dos mil once, son suficientes para acreditar su interés jurídico.—Es infundado el agravio.—En efecto, de las constancias del cuaderno incidental derivado del juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, se advierten las actuaciones siguientes: Que **********, en su carácter de **********, por conducto de su apoderada **********, promovió juicio de amparo indirecto, como tercera extraña a juicio, contra actos del Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal y secretario actuario adscrito a dicho juzgado, los que hizo consistir en: todas las actuaciones practicadas en el juicio ordinario civil **********, promovido por ********** en contra de **********, relacionadas con el inmueble ubicado en calle **********, lote sin número, **********, fraccionamiento **********, denominado **********.—Por auto de veintiuno de junio de dos mil once, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, tuvo por presentada la demanda de amparo con siete copias de la misma y cinco anexos; admitió la demanda de garantías; pidió a las autoridades responsables su informe justificado; señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia constitucional; tuvo por exhibidas las documentales que la peticionaria de garantías acompañó a su demanda de amparo, las cuales quedaron precisadas anteriormente (anexos 2, 3, 4 y 5).—Es menester señalar que la peticionaria de amparo no exhibió copia de los anexos de mérito.—Por auto de veintiuno de junio de dos mil once, el Juez federal concedió a la quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados, por haber acreditado su interés jurídico de manera indiciaria con las documentales que anexó a su escrito de demanda con los números 2, 3, 4 y 5.—Ahora bien, conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, es procedente conceder la suspensión definitiva, cuando se compruebe la existencia del acto reclamado, la solicite el agraviado, no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público y sean de difícil repara-

ción los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.—Así, el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, implica la demostración del interés jurídico en forma presuntiva. Ese acreditamiento implica que, tratándose de actos tendientes a privar de la posesión, arroja sobre el peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer en forma indiciaria o presuntiva, que es realmente titular de un derecho posesorio, sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución de los actos reclamados en el juicio constitucional.—En esa tesitura, contrario a lo aseverado por la recurrente, fue correcto que el Juez Federal le negara la suspensión definitiva de los actos reclamados en el juicio de garantías, porque en el incidente de suspensión no ofreció ninguna prueba para demostrar su interés jurídico, toda vez que al haber solicitado la suspensión para no ser desposeído del inmueble ubicado en calle **********, lote sin número, **********, fraccionamiento **********, denominado **********, es inconcuso que debió acreditar de manera presuntiva su interés jurídico, es decir, tener la titularidad del derecho posesorio del citado inmueble, situación que en la especie no justificó.—Ello, porque el interés jurídico necesario para solicitar la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, solamente lo tiene el titular del derecho afectado y no terceras personas, aunque éstas resientan de manera indirecta, mediata o inmediata, alguna lesión o afectación, por grave que pudiera parecer, toda vez que conforme al artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal, la posesión constituye un poder de hecho que se encuentra conformado por dos elementos esenciales: uno material y otro subjetivo. El primero, se concreta a través de un conjunto de actos materiales que revelen el ejercicio del poder de hecho sobre la cosa, lo que implica actos materiales de uso, goce y disfrute, que recaen en las cosas y que constituyen el poder material sobre ellas; el segundo elemento, como *animus*, es la intención en el autor de los actos materiales relativos a la cosa, de manejarse como titular de esa posesión, sea en forma originaria o por causa derivada, por lo que en este supuesto, siempre debe existir el título o acto jurídico generador de ese derecho a poseer. De ahí que no basta la tenencia física de la cosa, sino que debe existir la causa generadora que configure el elemento subjetivo o intencional, que permita al poseedor el actuar con derecho sobre la cosa; por ello, la persona que tiene ésta, pero carece de derecho sobre ella, puede decirse que sólo la detenta y, por ende, carece del elemento volitivo de someter la cosa a su poder, de lo que se sigue que el quejoso, para poder obtener la suspensión definitiva, debe acreditar presuntivamente ser titular de un derecho objetivo, tutelado por la ley; situación que no justificó la recurrente en el cuaderno incidental.—No es obstáculo a lo anterior, que el Juez federal haya concedido a la quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de amparo, porque los anexos que acompañó a su demanda de garantías obran en el expediente principal; siendo menester señalar que la recurrente no acompañó u ofreció copia simple de tales anexos en el juicio constitucional o incidente de suspensión, para que el Juez de amparo oficiosamente ordenara su compulsa, a fin de que obraran en el cuaderno incidental y los tomara en cuenta al resolver la medida cautelar definitiva.—En efecto, conforme al artículo 78, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, cuando el quejoso promueve amparo y solicita la suspensión del acto reclamado, ofreciendo como prueba un documento original o en copia certificada y acompañe dos o más copias simples, sin que solicite expresamente su compulsa o certificación para que obren en el expediente incidental, el Juez federal debe entender que las copias simples son para formar los cuadernos incidentales y, por ende, al admitir la demanda, oficiosamente, debe ordenar su compulsa para que obren en el incidente y, al resolver sobre la suspensión definitiva, tengan valor probatorio.—También, conviene señalar que cuando en un juicio de

garantías o incidente de suspensión, antes de la celebración de la audiencia constitucional o incidental, alguna de las partes exhiba una prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, el Juez federal debe ordenar su compulsa para que obren en ambos cuadernos y tomarlas en cuenta al resolver el juicio de amparo o incidente de suspensión. Sin embargo, cuando el oferente omita acompañar las copias suficientes para ser compulsadas y agregadas, ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, debe entenderse que estimó que son prescindibles para resolver.—En tales condiciones, aun cuando el Juez federal concedió a la quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de amparo, con apoyo en los anexos dos, tres, cuatro y cinco que acompañó a su demanda de garantías, lo cierto es que éstos obran en el cuaderno principal y, no obstante ello, la recurrente no exhibió copia simple de tales anexos en el juicio constitucional o incidente de suspensión, para que el Juez de amparo, oficiosamente, ordenara su compulsa, a fin de que obraran en el cuaderno incidental y los tomara en cuenta al resolver la medida cautelar definitiva; por tanto, fue correcto que se haya negado a la quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados en el juicio constitucional, por no haber acreditado su interés jurídico; de ahí lo infundado de los agravios.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 71/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis I.3o.C112 K, publicadas en las páginas 7 y 1992, Tomos XXXII, septiembre de 2010 y XXXIV, julio de 2011, ambas de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos textos son del tenor siguiente: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).—De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito sólo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obren en el expediente, pues los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la equidad procesal, que no podría tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento sin importar si se encuentra o no en el expediente. Ahora, en aplicación extensiva del párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, se sigue que cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin que se solicite expresamente su compulsa o certificación para que obren en el expediente incidental, el Juez de Distrito debe entender que las copias simples son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al admitir la demanda, oficiosamente, debe ordenar su compulsa para que obren en el incidente y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio. A igual conclusión se debe llegar cuando durante la secuela del juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de la celebración de la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba una prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, en cuyo caso el Juez de Distrito debe ordenar su compulsa para que obren en ambos cuadernos, y así al resolver puedan tomarse en cuenta con el valor probatorio que les corresponde. Por otro lado, en el caso de que el oferente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas, ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, debe entenderse que estimó que son prescindibles para resolver.".—"COPIAS PARA LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU COMPULSA. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE

EXHIBAN CON LA DEMANDA COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 71/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 7, de rubro: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).'. En ese contexto, por regla general, cuando se apertura el incidente de suspensión y se exhiben copias de los documentos presentados con el original, el Juez debe ordenar oficiosamente compulsar las copias para ser agregadas a los cuadernos del incidente de suspensión. De ahí que la omisión de realizar la compulsa constituye una violación procesal en el procedimiento incidental, que motiva la reposición del procedimiento. Lo anterior es así, puesto que la finalidad de los documentos que se anexan a la demanda tiene por efecto demostrar la procedencia de la suspensión definitiva del acto reclamado y que el quejoso en su carácter de tercero extraño por no ser parte formal ni material en el juicio natural resiente afectación por la ejecución del acto reclamado. La excepción a dicha regla es cuando el quejoso con su escrito de demanda no exhibe las copias relativas."

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS QUE SE OFREZCAN EN EL PRINCIPAL, TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97])."—El criterio interpretado establece que cuando con la demanda de garantías se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin que se solicite expresamente su compulsa o certificación para que obren en el expediente incidental, el Juez de Distrito debe entender que las copias simples son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al admitir la demanda, oficiosamente, ordenará su compulsa y al resolver sobre la suspensión definitiva les dará valor probatorio; no obstante, restringe su aplicación sólo a aquellos casos en que las pruebas documentales se hayan acompañado de por lo menos dos copias, manteniendo así la disfuncionalidad que se presenta con los documentos que se ofrecen sólo en uno de los cuadernos del juicio de amparo indi-

recto y que por esa razón, no pueden tomarse en cuenta en el otro. Ahora bien, en la ejecutoria que dio lugar a la modificación de la jurisprudencia P./J. 92/97, la Corte propugna por facilitar el acceso a la tutela jurisdiccional al hacer una interpretación extensiva del tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo y considerar que la posibilidad de que el juzgador de oficio ordene la compulsa de las copias simples agregándolas a los autos principales o incidentales, según proceda, busca privilegiar la verdad material sobre la formal, para que éste pueda emitir un fallo encaminado a alcanzar el ideal de equidad y justicia, de tal suerte que la compulsa de las pruebas ofrecidas en un cuaderno a otro simplemente implica reconocer que en un juicio de amparo existe una prueba ofrecida por cualquiera de las partes que está dentro del mismo y que al momento de resolver en cualquiera de los expedientes, el Juez de Distrito deberá otorgarles el mismo valor probatorio que corresponde a los originales o copias certificadas que obran en un diverso cuaderno del mismo juicio (principal o incidental, según sea el caso). El acceso a la tutela judicial en materia de amparo se ha puesto de manifiesto también en criterios como: "COPIAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. AL PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA LAS FALTANTES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRECISAR EL NÚMERO EXACTO DE LAS REQUERIDAS." y "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE OMITE PRESENTAR LAS COPIAS NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, EL INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DE EXHIBIRLAS NO DA LUGAR A TENER POR NO INTERPUESTA AQUÉLLA, SINO EXCLUSIVAMENTE A POSTERGAR LA APERTURA DE DICHO INCIDENTE.", en los que se han matizado ciertos efectos que conforme a la Ley de Amparo podría tener la falta de exhibición de copias de la demanda en el juicio constitucional, a través de mecanismos que permiten subsanar las omisiones para resolver los asuntos de fondo, porque resulta de mayor entidad atender con justicia los reclamos de los quejosos, que soslayarlos a virtud de tecnicismos y formalidades. Entonces, siendo congruentes con lo expuesto, la aplicación de la jurisprudencia invocada no debe quedar supeditada a la exhibición de las copias por parte del promovente de la prueba, menos aún, al número de copias que presente, sino que su interpretación debe ser más amplia y estar en función de los documentos que se ofrezcan ya sea en el cuaderno principal del amparo o en su respectivo incidente de suspensión, es decir, la autoridad de amparo tiene la inexcusable obligación de considerar la documental de que se trate en ambos cuadernos, para lo cual podrá ordenar la compulsa de los documentos y que las copias respectivas se agreguen a los cuadernos que correspondan.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.67 K (9a.)

Incidente de suspensión (revisión) 237/2011.—8 de septiembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Sara Judith Montalvo Trejo.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Nota: Las jurisprudencias citadas aparecen publicadas, la primera con la clave P./J. 71/2010 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 7; la segunda con el rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.", Tomo VI, diciembre de 1997, página 20 y, la tercera y cuarta con las claves 1a./J. 106/2005 y 2a./J. 86/2002, Tomos XXII y XVI, octubre de 2005 y agosto de 2002, páginas 170 y 245, respectivamente.

R

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL HECHO DE QUE SU RESOLUCIÓN SE HAYA EMITIDO SIN RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESULTA IRRELEVANTE PARA SU VALIDEZ.—El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo constriñe a las autoridades a no exceder el plazo de tres meses en la resolución de los asuntos puestos a su potestad, sin embargo, el hecho de que la determinación de un recurso de revisión contra actos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor se haya emitido sin respetar esa temporalidad, resulta irrelevante para su validez, ya que dicha regla, tratándose de ese medio de impugnación, constituye sólo una medida instrumental que, ante su incumplimiento, implicaría la responsabilidad administrativa e incluso penal del servidor público contumaz, dado que no tiene como finalidad limitar a las autoridades en cuanto a su actuación, ya que por certidumbre jurídica del gobernado debe privilegiarse la resolución a la instancia por él intentada, pues finalmente tiene que dársele respuesta puntual y exhaustiva a los argumentos y pretensiones planteadas, sin que ello produzca incertidumbre porque, en todo caso, si se excede ese plazo se entenderá, por disposición del propio artículo, que la resolución se emite en sentido negativo, lo que permitirá interponer los medios de defensa pertinentes.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.14 A (9a.)

Amparo directo 408/2010.—Sears Roebuck de México, S.A. de C.V.—9 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angelina Hernández Hernández.—Secretario: Christian Omar González Segovia.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 68, FRACCIÓN VII, DEL CITADO ORDENAMIENTO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2009).—En términos del artículo 68, fracción VII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2009, la comisión nacional relativa está facultada para emitir, previa solicitud por escrito del usuario del servicio financiero, un dictamen técnico que suponga la procedencia de lo reclamado, el cual constituye sólo una opinión derivada de la valoración técnico jurídica, con base en la información del expediente administrativo o de la que se haya allegado dicha autoridad, por lo que carece de los atributos esenciales de imperatividad y coercibilidad, ya que independientemente del sentido en que se emita, no es de observancia obligatoria ni existe medio legal alguno para asegurar su debida ejecución, pues incluso las instituciones financieras pueden abstenerse de realizar lo que ahí presuntivamente se establezca. Consecuentemente, contra el referido dictamen es improcedente el recurso de revisión previsto en el artículo 99 del citado ordenamiento, dado que no puede considerarse que al momento de su emisión sea susceptible de afectar o lesionar la esfera jurídica de las instituciones financieras, ya que no tiene la finalidad de crear, modificar o extinguir por sí o ante sí las situaciones jurídicas o fácticas preexistentes, sino solamente supone válido lo reclamado, por lo que será hasta que se tome en consideración ese elemento en el juicio correspondiente, cuando produzca una afectación.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.16 A (9a.)

Amparo directo 56/2011.—Banco Santander Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angelina Hernández Hernández.—Secretario: Christian Omar González Segovia.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO HAYA SIDO RESUELTO EN CUANTO AL FONDO, POR ESTIMAR QUE SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE, NO PERMITE IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA

RESOLUCIÓN EN ÉL CONTROVERTIDA, ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE LO RIGE.—La circunstancia de que el recurso de revocación previsto en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación no haya sido resuelto en cuanto al fondo, por estimar la autoridad administrativa que se interpuso extemporáneamente, no permite impugnar mediante el juicio contencioso administrativo la resolución en él controvertida, aunque se esté en tiempo para ello, en virtud de que operó una sustitución procesal, es decir, la resolución primitiva quedó jurídicamente sustituida por la del mencionado recurso, y esta última es la que tiene el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio, cuya materia será dilucidar si aquél se interpuso en tiempo. Admitir lo contrario implicaría que el particular tenga doble oportunidad para impugnar una misma resolución dictada en sede administrativa: la primera, a través del recurso de revocación y, la segunda, por la vía jurisdiccional, lo que técnicamente es inviable si se considera que respecto de ésta rige el principio de definitividad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A.44 A (9a.)

Amparo directo 211/2011.—Productos Pabrey de México, S.A. de C.V.—24 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Armando Cortés Escalante.—Secretario: José Emilio Montalvo Osorio.

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS QUE DEBA FIRMAR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO. CORRESPONDE AL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.—De conformidad con los artículos 53 de la Constitución Política y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Tabasco, se advierte que los acuerdos, reglamentos, órdenes y disposiciones de carácter general que dicte el gobernador deben estar refrendados o firmados por el "titular de la dependencia que los despache" y "serán publicados en el Periódico Oficial", en la inteligencia de que sin este requisito no obligarán. Por otra parte, en términos de la fracción III del artículo 39 de la citada ley orgánica, corresponde al consejero jurídico del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa elaborar, revisar y aprobar todos los decretos que deba firmar el gobernador, no solamente de manera previa a la signatura del titular del Ejecutivo, sino también de "todos aquellos que procedan del mismo", es decir, que provengan de él, de conformidad con la fracción XVI del mismo precepto, con la facultad además de divulgar el acervo jurídico del Ejecutivo Estatal utilizando los medios de difusión a su alcance, incluyendo los impresos, en térmi-

nos del diverso numeral 8, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica. Consecuentemente, corresponde al consejero jurídico refrendar los decretos promulgatorios que deba firmar el gobernador, por ser el titular de la dependencia a la que le corresponde precisamente su elaboración, revisión y aprobación, lo que se apoya, además, en la exposición de motivos de la reforma a la mencionada ley orgánica, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de diciembre de 2006, por la cual se reordenó la estructura de la administración pública centralizada, delimitando las funciones del secretario de Gobierno, al reubicar sus facultades de asesoría y apoyo jurídico a la consejería que se creó con la naturaleza de secretaría. Máxime que en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno se eliminó la facultad del secretario del ramo de "refrendar" los actos que señala el indicado artículo 53, acorde con la intención del legislador y el contenido de la aludida reforma, aun cuando aquél conserva la encomienda de administrar y organizar el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 13 A (9a.)

Amparo en revisión 417/2011.—Comerdis del Norte, S.A. de C.V. y otros.—1o. de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

REGISTRO SINDICAL. LA LISTA CON EL NÚMERO, NOMBRES Y DOMICILIOS DE SUS AGREMIADOS Y CON EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PATRONES, EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS, NO REQUIERE LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Conforme al artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, los sindicatos se encuentran obligados a tramitar su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal, y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los de competencia local, al efecto deben remitir por duplicado: "I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios; III. Copia autorizada de los estatutos; y, IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.—Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el secretario general, el de organización y el de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.". Ahora bien, del texto anterior se desprende que

las listas a que se refiere la fracción II, no precisan estar autorizadas por el secretario general, el de organización y el de actas, en virtud de que la disposición contenida en el último párrafo del propio ordenamiento, relativa a los documentos que se deben remitir a la autoridad registral autorizados por los citados funcionarios sindicales, sólo se refiere al acta de la asamblea constitutiva, a los estatutos y al acta de elección de la directiva sindical, por ser los únicos que deben presentarse en "copia autorizada", expresión que no utiliza al referirse a la lista de miembros, la cual no se anexa en copia; máxime cuando la misma corresponde a la enumeración de los integrantes del ente social, así como la relativa a los patrones para los cuales prestan sus servicios, documentación que, según el propio numeral, debe anexarse en forma de lista y no en "copia certificada", por lo que no amerita la autorización a que alude el último párrafo del citado artículo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.T.17 L (9a.)

Amparo en revisión 73/2011.—Director de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ausencia del Director General de Registro de Asociaciones.—2 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Castillo Muñoz.—Secretaria: María del Carmen Chávez Gómez.

REMATE. CUANDO EL EJECUTANTE PARTICIPA COMO POSTOR DEBE PAGAR EL PRECIO DE LA POSTURA APROBADA.—De la intelección de los artículos 575 y 582 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que la adjudicación al ejecutante del inmueble al precio del avalúo opera sólo cuando no existen postores y así lo pide en el momento de la diligencia; por tanto, cuando el ejecutante participa en ella como postor para mejorar las propuestas hechas, no queda obligado a pagar el inmueble conforme al precio fijado en el avalúo, sino conforme al precio de la postura aprobada por el Juez; lo anterior es así, pues no existe una razón jurídica para considerar que aun cuando el ejecutante participa como postor en la diligencia de remate, queda obligado a satisfacer el pago conforme al precio fijado en el avalúo; puesto que la hipótesis legal del artículo 582 del código adjetivo civil, únicamente opera cuando no se presentan postores al remate; considerar lo contrario, implicaría desconocerle el carácter de postor, en perjuicio de una prerrogativa que la misma ley le concede y, por consiguiente, no sería dable aplicarle una hipótesis legal referida a cuando actúa con un carácter distinto (ejecutante). Es decir, conforme al criterio en análisis, el concepto y finalidad de la postura legal prevista por el artículo 573 del Código de Proce-

dimientos Civiles, quedaría nulificado porque para el ejecutante, en su carácter de postor, implicaría una compraventa al sujetarlo a la obligación de cubrir el valor comercial del inmueble, cuando se trata de un remate; esto es, de una venta forzada de un bien permitida por la ley, para que con su importe se pague al acreedor por la falta del cumplimiento voluntario del deudor a la sentencia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.2 C (10a.)

Amparo en revisión 316/2011.—BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, BBVA Bancomer.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ana María Serrano Oseguera.—Secretario: José Ángel Vega Tapia.

RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE UN VEHÍCULO EMBARGADO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRANSFERIDO PARA SU VENTA, DONACIÓN O DESTRUCCIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. PARA CUANTIFICAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, POR SER LA NORMA ESPECIAL.—El artículo 157, párrafos segundo y tercero, de la Ley Aduanera dispone que cuando exista imposibilidad de devolver la mercancía al particular, éste podrá solicitar el pago del valor del bien, el cual se obtendrá atendiendo a la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago. Por su parte, los artículos 27 y 89, párrafo primero, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público establecen que para el cálculo del valor de las mercancías que no puedan ser devueltas por haber sido enajenadas, se tomará en consideración la cantidad obtenida de su venta, descontando los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación, honorarios de comisionados especiales, así como pagos diversos, adicionando los rendimientos generados a partir de la fecha de venta. Por tanto, ante la diferencia de dichos dispositivos respecto a la forma de cuantificar el monto del resarcimiento económico, cuando un vehículo es embargado precautoriamente en un procedimiento administrativo en materia aduanera y posteriormente es transferido para su venta, donación o destrucción al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, debe aplicarse la norma especial, conforme a la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XIX, página 54, con número de registro IUS 282406, de rubro: "LEYES GENERALES.". Esto es, a

diferencia de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Aduanera constituye una norma especial, en razón de que tiene como objetivo regular la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, máxime que ésta no fue abrogada por la emisión de aquélla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.135 A (9a.)

Revisión fiscal 29/2011.—Administrador Local Jurídico de Monterrey.—31 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretaria: Elsa Berenice Vidrio Weiske.

Amparo directo 157/2011.—Baldemar Guadalupe Rodríguez Hernández.—15 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Ricardo Iván Hinojosa Santos.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE SANCIONARSE CON INHABILITACIÓN POR UN AÑO TANTO LA OMISIÓN ABSOLUTA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO COMO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ESA OBLIGACIÓN.—De conformidad con el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo deberá presentarse dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a que ocurra ese hecho, cuya omisión sin causa justificada será sancionada con inhabilitación al infractor por un año, según lo dispone el párrafo sexto del propio precepto. Ahora bien, en la exposición de motivos que dio origen al citado ordenamiento se estableció: "En materia de situación patrimonial de los servidores públicos también se pretende que el público pueda tener acceso a la información relativa en los rubros que la propia ley disponga y respecto de los niveles y puestos en la administración pública federal que establezca la dependencia encargada de llevar el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, adicionalmente a los que el ordenamiento legal señale y conforme a la normatividad que ésta emita.—De aprobarse esta iniciativa, la referida información estaría disponible durante todo el tiempo en que el servidor público desempeñe sus funciones y hasta por tres años posteriores a que se hubiere retirado del encargo, la

cual tendría valor probatorio en los casos que la propia ley determine.—Con lo anterior, se consolidarían los cimientos de la transparencia en la gestión pública federal, que contribuiría al combate a la corrupción, a eliminar la discrecionalidad de las autoridades para dar a conocer la información de que disponen, y que generaría, en suma, la confianza de la sociedad en los servidores públicos.". En este orden de ideas, la interpretación que debe otorgarse al párrafo sexto del aludido artículo 37, es en el sentido de que ha de sancionarse de la forma descrita, tanto la omisión absoluta de presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo como el cumplimiento extemporáneo de esa obligación. Esto es así, porque no debe quedar sin sanción la conducta omisa observada en cualquiera de las modalidades apuntadas, atento a que la intención del legislador fue preservar una cultura de legalidad y transparencia, en donde los servidores públicos rindan cuentas sobre su situación patrimonial, a efecto de que el público pueda tener acceso a la información correspondiente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.812 A (9a.)

Revisión fiscal 288/2011.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—7 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

REVERSIÓN DE BIENES EXPROPIADOS, ACCIÓN DE. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, y como caso de excepción, las personas morales oficiales se encuentran facultadas para promover juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales; sin embargo, no se actualiza dicha excepción a pesar de que por una diversa autoridad sea resuelta la resolución de reversión de bienes expropiados, toda vez que esa determinación deriva de un decreto expropiatorio cuya autoridad que lo emitió inicialmente fue en calidad de ente de derecho público, en ejercicio del poder autoritario que es inherente al imperio del cual se encuentra investida, por lo que la autoridad demandada en ese procedimiento no está facultada para promover juicio de amparo indirecto, dado que no lo hace en defensa de sus intereses patrimoniales, sino con motivo de una resolución cuyo antecedente es un decreto expro-

piatorio, es decir, dentro de un procedimiento en el que actúa como ente de derecho público, caso en el cual no es procedente el juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.3 A (10a.)

Amparo en revisión 351/2011.—Ayuntamiento del Municipio de Puebla.—5 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE NEGÓ EL AMPARO RESPECTO DE LA NORMA DE CARÁCTER CIVIL COMBATIDA Y SE CONCEDIÓ EN CUANTO AL ACTO DE APLICACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y SÓLO ACUDE QUIEN SE ESTIMA PERJUDICADO CON ESTE ÚLTIMO, ES COMPETENTE PARA CONOCER UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AL NO SUBSISTIR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—Si en el juicio de amparo indirecto los actos reclamados se hacen consistir en la inconstitucionalidad de un precepto legal derivado de un ordenamiento sustantivo civil y en el acto de aplicación emitido por una autoridad municipal dentro de un procedimiento de expropiación; de esta circunstancia deriva la concurrencia de dos materias, esto es, la civil y la administrativa, lo que podría originar un conflicto para determinar si debe conocer un tribunal especializado en la materia civil o si es el caso de la competencia de uno especializado en la materia administrativa. Atendiendo al principio del mayor beneficio que generaría la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal de carácter civil, la competencia por razón de la materia para conocer del recurso sería de un tribunal especializado en dicha materia, a fin de que sea éste quien dentro del ámbito de sus facultades se pronuncie respecto del tema de inconstitucionalidad y, de ser el caso, se llegara a conceder el amparo a fin de que no sea aplicado en perjuicio de la parte quejosa el dispositivo legal reclamado; empero, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, en el supuesto de que el Juez federal haya negado el amparo respecto de la norma civil cuestionada, pero haya concedido la protección constitucional en cuanto al acto administrativo de aplicación, y el recurso de revisión sea interpuesto sólo por quien se estima agraviado con el pronunciamiento del Juez federal en cuanto al acto de aplicación, el competente por razón de la materia para conocer debe ser un Tribunal Colegiado especializado en la materia administrativa y no uno civil, aunque uno de los actos reclamados tenga esta naturaleza, lo anterior es así, pues para determi-

nar la competencia por razón de la materia, cobra relevancia la circunstancia especial de que el tópico relativo a la inconstitucionalidad de la norma civil ha quedado fuera de la litis, atento a que el pronunciamiento de inconstitucionalidad no es objeto de agravio de la parte a quien pudiera afectar, dado que la materia de la revisión está limitada al análisis en la sentencia sobre el acto administrativo de aplicación reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.337 A (9a.)

Amparo en revisión 371/2011.—Director General Jurídico y de lo Contencioso adscrito a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Puebla.—28 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

S

SUSPENSIÓN SIN MATERIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO).—De una interpretación armónica de los artículos 51 y 134 de la Ley de Amparo, se desprende que debe declararse sin materia el incidente de suspensión cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y las propias autoridades; sin que para el caso importe el sentido en que se haya resuelto la medida suspensional con anterioridad, esto es, negando o concediendo, ni, si en este último supuesto, aún sigue surtiendo efectos la primera suspensión (porque el principal todavía no se haya resuelto); habida cuenta que se trata de requisitos que no se desprenden de la Ley de Amparo, por lo que no es dable exigirlos al juzgador; además, la intención de dicha declaración sin materia es que sólo subsista una decisión sobre la suspensión, evitando se dicten sentencias estériles o incluso contradictorias, ya que sería ilógico que sobre los mismos actos reclamados a las mismas autoridades, se resolviera en dos o más ocasiones, lo que provocaría la promoción indiscriminada del juicio de garantías con la única intención de obtener la suspensión de un acto reclamado, que ya fue analizado, retrasando con ello el juicio de origen del que deriva el acto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.36 K (9a.)

Incidente de suspensión (revisión) 259/2011.—Guillermo Orozco Salido y Colinas de San Javier, A.C.—8 de septiembre de 2011.—Mayoría de votos en cuanto al sentido del asunto y unanimidad en relación con el tema de la tesis.—Disidente y Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Encargado del engrose: Enrique Dueñas Sanabria.—Secretaria: Sara Ponce Montiel.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 450/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

T

TERCERÍA EXCLUYENTE. LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO DE FECHA CIERTA CONSTITUYE UN REQUISITO PARA ADMITIR LA DEMANDA.—Las tercerías no se confunden ni se fusionan con el juicio principal, menos constituyen una prolongación de éste, que dé como resultado que por tramitarse en la misma vía y forma que el juicio en el que se proponen, deban aplicarse las mismas leyes procesales del juicio en que se promuevan, puesto que al tratarse de verdaderos juicios son autónomos a la contienda principal. El artículo 654 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las tercerías que se deduzcan en el juicio se sustanciarán en la vía y forma en que se tramite el procedimiento donde se interpongan; sin embargo, esto no es motivo para considerar que las tercerías son accesorias al juicio principal y, que por tal motivo deban aplicarse las reglas procesales que estaban vigentes cuando se presentó la demanda en ese último. El artículo 653 del código procesal local, señala que la tercería debe deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el Juez que conoce el juicio. Por tanto, como todo juicio inicia con la presentación de una demanda, la cual debe guardar los requisitos que para los de su clase establecen los artículos 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en tratándose de tercerías, el que para las de su especie establece, además el artículo 661 del mismo ordenamiento legal, en cuanto a que con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título de fecha cierta en original o copia certificada en que se funde, y que deberá cumplir con lo previsto con el artículo 255 de ese código, sin cuyos requisitos se desechará de plano. Ese precepto, establece la regla especial que regula la presentación de la demanda de una tercería excluyente de dominio, respecto de la regla general que reglamenta el artículo 255, que no exige que con la demanda se presente un título de fecha cierta en original o copia certificada en que se funde la demanda. Consecuentemente, si en las tercerías se plantea un nuevo juicio, con una litis propia, autónoma a la planteada en el juicio principal, la demanda que se presente deberá cumplir

con los requisitos que para los de su especie exija la legislación procesal vigente en la fecha de su presentación, porque se trata de un juicio diverso al propuesto en el juicio donde se promueve esa demanda, y con base en ésta se inicia esa nueva contienda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1003 C (9a.)

Amparo directo 409/2011.—Lourdes Pineda Ruiz.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

TRABAJADORES BANCARIOS. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN DE BANCA Y CRÉDITO RESPECTIVA TIENE QUE SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—El artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Federal, dispone que a las relaciones laborales de los trabajadores regulados por dicha ley reglamentaria, le son aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los títulos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Asimismo, el artículo 46 Bis, del título segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece la necesidad de levantar un acta administrativa por la conducta del servidor en los casos de la fracción V, del artículo 46, de ese ordenamiento legal. Por otro lado, el artículo 127 Bis del título séptimo denominado "Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del Procedimiento ante el mismo", consigna el procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. En este sentido, si bien es cierto que la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé expresamente el mecanismo a seguir cuando se actualizan las causas de cese de los efectos del nombramiento de un trabajador de base, no menos lo es que su artículo 5o. remite a la aplicación expresa, entre otros, del título séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual llena la laguna existente, en cuanto al procedimiento que debe seguirse en el caso de que un servidor público que labora en una institución de banca y crédito incurra en alguna de las causas por las que cesan los efectos de su nombramiento contempladas en el artículo 20 de dicho cuerpo legal. Lo anterior es así, ya que el título séptimo de la ley citada consigna en el artículo 127 Bis, en el cual se cita el artículo 46 Bis, el procedimiento para

resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Consecuentemente, los titulares de alguna institución que presta el servicio público de banca y crédito, tienen la obligación de ajustarse a los lineamientos previstos en los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para efecto de solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje autorización para cesar los efectos del nombramiento de cualquiera de sus empleados de base, en caso contrario, esto es, si se presenta la hipótesis de que el titular decrete la separación por sí y ante sí, y el empleado demande por despido injustificado, la acción debe declararse fundada, tanto porque el titular no tiene facultad para ello, como porque no acató el procedimiento legal establecido para esos casos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 435/2011.—Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretaria: María Cristina Téllez García.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 470/2011, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARÍTIMAS CON JORNADA ESPECIAL DE VEINTIOCHO DÍAS DE TRABAJO POR CATORCE DE DESCANSO. PROCEDE A SU FAVOR EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—De la interpretación sistemática de los preceptos 69, 70, 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el legislador permitió la posibilidad de que en los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón puedan fijar de común acuerdo los días de descanso semanal, asimismo, que el trabajador debe contar con un día de descanso semanal, el cual, preferentemente, debe ser domingo e, inclusive, el párrafo segundo del citado artículo 71 dispone que si se trabaja ese día, el trabajador tendrá derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. En mérito de lo expuesto, si el trabajador y el patrón pactaron un horario de labores de veintiocho días en una plataforma petrolera por catorce días de descanso en tierra, no puede considerarse que por gozar el trabajador de catorce días de holganza, el patrón queda exento del pago de la prima dominical a que se refiere el mencionado segundo párrafo del artículo 71, si durante el tiempo que el trabajador estuvo en la plataforma

laboró ese día. Esto es así, pues no obstante que por la naturaleza de los trabajos realizados en las plataformas marítimas, es común que los trabajadores pacten con el patrón días continuos de labores por un tiempo proporcional de descanso (veintiocho días laborados por catorce de descanso); sin embargo, los días de descanso en tierra no sustituyen el pago de la prima correspondiente por laborar los días domingo en dichas plataformas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.25 L (9a.)

Amparo directo 523/2011.—Delfino Barrera Santiago.—21 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. CUANDO LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN QUE ESTIMEN RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA MANIFIESTEN AL JUEZ DE AMPARO SU OPOSICIÓN A QUE SE DIVULGUE, UNA VEZ QUE ÉSTE LA TENGA EN SU PODER DEBERÁ PRONUNCIARSE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE ACERCA DE LO CORRECTO DE DICHA CLASIFICACIÓN Y, EN SU CASO, DEL ACCESO A AQUÉLLA POR EL QUEJOSO, O BIEN, DICTAR LAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE TAL RESERVA.—De los artículos 94 y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en concordancia con los diversos 1o., fracción V, 42 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 78 y 149 de la Ley de Amparo, así como 80 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su numeral 2o., párrafo segundo, se advierte que la función jurisdiccional en asuntos en que se reclamen actos de autoridades que vulneren garantías individuales se ejerce, entre otros órganos del Poder Judicial de la Federación, por los Juzgados de Distrito, los cuales, en ejercicio de su función jurisdiccional, solicitarán a la autoridad responsable su informe con justificación, la cual estará obligada a rendirlo exponiendo las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyar dicho informe y, si no lo hace así, se le impondrá en la sentencia respectiva una multa de diez a ciento

cincuenta días de salario; aunado a lo anterior, el Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiéndose rendido ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. Asimismo, de los preceptos comentados se concluye que los Jueces de Distrito gozan de discrecionalidad en la guarda, custodia y difusión de las pruebas aportadas al juicio. Consecuentemente, cuando las autoridades obligadas a proporcionar información que, fundada y motivadamente, estimen reservada, en términos del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifiesten al Juez de Distrito su oposición a que se divulgue, una vez que éste la tenga en su poder tendrá que pronunciarse, también fundada y motivadamente, acerca de lo correcto de dicha clasificación y, en su caso, del acceso a aquélla por el quejoso, o bien, de las medidas que deben adoptarse para la conservación de tal reserva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.355 A (9a.)

Queja 60/2011.—Delegado de la extinta comisión transitoria de revisión del acta de entrega recepción del Ayuntamiento entrante 2011-2014 del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.—8 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretario: Miguel Ángel Mancilla Núñez.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA LIMITANTE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO.—De los artículos 1, fracción I, 2, fracciones IV y V, 6, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advierte que el derecho de las personas para acceder a la información pública se encuentra limitado, excepcionalmente, respecto de aquella que en términos de la citada ley esté clasificada como reservada o confidencial; sin embargo, cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación que conocen del juicio de garantías requieran la documentación necesaria para resolver la controversia sometida a su potestad, las autoridades que con motivo de su función la tengan en su poder están obligadas a proporcionarla en términos de los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, toda vez que la función jurisdiccional no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la señalada legislación estatal y, por ende, resulta irrelevante que la información de que se

trate se encuentre clasificada como reservada, pues ello constituye una limitante al derecho de los gobernados a solicitar información, mas no a la facultad de una autoridad jurisdiccional para requerirla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.356 A (9a.)

Queja 60/2011.—Delegado de la extinta comisión transitoria de revisión del acta de entrega recepción del Ayuntamiento entrante 2011-2014 del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.—8 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretario: Miguel Ángel Mancilla Núñez.

V

VALOR AGREGADO. LOS DONATIVOS NO CONSTITUYEN UNA ACTIVIDAD PARA CALCULAR EL FACTOR DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO.—De acuerdo con el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las normas que establecen cargas a los particulares y excepciones a éstas, como es el caso de la exención, son de aplicación estricta, y al resto de las disposiciones fiscales será aplicable cualquier método de interpretación jurídica. De lo anterior se advierte que la citada norma establece dos etapas, a saber: la primera, de la interpretación jurídica, que tiene por objeto precisar cuál es el significado de la norma que se estudia, para lo cual debe acudirse a su análisis gramatical, sistemático, histórico, causal y teleológico, entre otros, lo que permite determinar con precisión qué dice la norma, cuál es la proposición que ella contiene, cuál es su exacto significado y, por ende, dejar al descubierto la voluntad e intención del legislador y, la segunda en la que se aplicará o concretará a un caso específico la hipótesis cuyo sentido se desentrañó, para lo cual debe atenderse a otros criterios interpretativos diseminados en el orden jurídico, que permiten que prevalezca la estructura orgánica del sistema normativo, y su aplicación no puede tener lugar cuando se desentraña el significado de la disposición de observancia general, sino únicamente cuando se realiza su aplicación al caso concreto. En estas condiciones, si el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece cuatro actividades medulares que obligan al pago de dicho impuesto, esto es, quienes: I. Enajenen bienes; II. Presten servicios independientes; III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes; y IV. Importen bienes o servicios, y los donativos se definen como la actividad por medio de la cual una persona denominada donante transfiere gratuitamente a otra llamada donatario una parte o la universalidad de sus bienes presentes, reservándose lo necesario para vivir, entonces de la interpretación armónica de lo precisado, se concluye que aquellos no corresponden a las actividades gravadas, por lo que atento a las referidas normas de interpretación y aplicación estricta, tal concepto no constituye una actividad para calcular el factor de acreditamiento del impuesto al valor

agregado; de ahí que resulte erróneo que al establecer la proporción para determinar el impuesto acreditable la autoridad fiscalizadora tome en cuenta la recepción de donativos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 62 A (9a.)

Revisión fiscal 606/2011.—Administrador Local Jurídico de Guadalajara.—1o. de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Abel Ascencio López.

VISITAS Y CONVIVENCIAS DE MANERA PROVISIONAL. NO PROCEDE ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA EN AMBOS EFECTOS, SI EL MENOR LAS SOLICITA.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 700, 950 y 951 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la luz de los principios rectores del derecho familiar, especialmente en lo tocante a las visitas y convivencias de los menores de edad, conduce a determinar que si se apela contra el auto que decreta de manera provisional las visitas y convivencias del menor con su progenitor, el recurso debe admitirse en el efecto devolutivo, en razón de que los artículos 950 y 951 establecen, como regla, respecto de la apelación en las controversias del orden familiar, su procedencia en el efecto devolutivo, ambas disposiciones se encuentran informadas por el mismo principio, relativo a que las determinaciones mediante las cuales se fijan de manera provisional las visitas y convivencias del menor con su progenitor, deben ser ejecutadas de inmediato, sin verse obstaculizadas por los efectos del recurso de apelación que se interponga contra ellas, y sin la imposición de otras cargas o gravámenes para la persona beneficiada, pues en todo caso pueden suspenderse si hay causa justificada para esto. Así de la literalidad de las disposiciones se concluye que las apelaciones intermedias en materia familiar deben ser admitidas en el efecto devolutivo; sin embargo, también en el caso, se debe atender la naturaleza de las medidas provisionales, las cuales están destinadas a regir una situación determinada durante todo el desarrollo del proceso jurisdiccional y, éste no se integra exclusivamente por la primera instancia, sino también con la segunda, cuando se recurre el fallo de primer grado; de modo que si la interpretación de la ley se hiciera en el sentido de que cesaran sus efectos en la alzada, se desnaturalizaría la medida y su finalidad. Lo expuesto encuentra mayor sustento todavía, cuando de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que el menor desea convivir con su padre, siendo un derecho del menor dichas

convivencias y si las reglas tuitivas de los derechos de los niños se consideran de valor superior a la de otros ámbitos, como establece el artículo 416 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que en el caso de que existiera aplicación, interpretación e integración, y de esto surgiera colisión con los intereses de otros sujetos de derecho, estos últimos deben ceder frente a aquéllos, y en caso de duda, se debe resolver a favor del interés superior del menor.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.1 C (10a.)

Amparo en revisión 333/2011.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes.—Secretaria: Rocío Almogobar Santos.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2011, DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO LA SUSPENSIÓN DEL ENVÍO DIRECTO A ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 947 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO DE PUBLICACIÓN OFICIAL EL CUATRO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA; SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE DICHOS ASUNTOS, Y SE DELEGA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUELLOS EN LOS QUE SUBSISTA DICHO PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD,RELACIONADO

CON EL DIVERSO 13/2010, DE VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo señalado en los considerandos Primero a Noveno del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, el Tribunal Pleno cuenta con atribuciones para delegar su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito con el fin de que éstos resuelvan los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de leyes respecto de las cuales exista jurisprudencia de este Alto Tribunal;

SEGUNDO. Por Acuerdo General Plenario 13/2010, de veinte de septiembre de dos mil diez, se determinó:

"PRIMERO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de abril de mil novecientos setenta, adicionado mediante Decreto publicado en el mismo medio de publicación oficial el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, en los que se haya dictado o se dictare la sentencia correspondiente y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión.

"SEGUNDO. En los amparos en revisión a que se refiere el punto anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito deberán continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, sin que corran los plazos de la caducidad, hasta en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal establezca los criterios respectivos, y les sean comunicados.";

TERCERO. Derivado de lo sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver en sesión celebrada el treinta de marzo de dos mil once el amparo en revisión 521/2001, se aprobaron las tesis aisladas 2a. XLIX/2011, 2a. L/2011, 2a. LI/2011 y 2a. LII/2011, en las que se abordan diversos temas relacionados con la constitucionalidad del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de abril de mil novecientos setenta, adicionado mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, criterios que de manera conjunta con los jurisprudenciales visibles en las tesis 2a./J. 1/2002, 2a./J. 61/2004, 2a./J. 163/2006 y 2a./J. 183/2007, permiten resolver los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucio-

nalidad del referido precepto, por lo que debe estimarse que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 13/2010, y

CUARTO. Aun cuando los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del referido artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo no encuadren en los supuestos de competencia delegada en términos del Acuerdo General Plenario 5/2001, y tomando en cuenta que ya existe un criterio establecido por unanimidad de votos a cargo de la Segunda Sala, se estima conveniente que este Pleno ejerza la facultad que le confiere el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para delegar a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento de amparos en revisión en los que subsista el referido problema de constitucionalidad, máxime que dichos Tribunales Colegiados al ejercer la competencia que les ha sido delegada, deben aplicar los criterios fijados por este Alto Tribunal conforme al principio establecido en el punto vigésimo primero del citado Acuerdo General Plenario 5/2001, el cual dispone: "VIGÉSIMO PRIMERO. Al resolver las Salas de este Alto Tribunal en ejercicio de competencia delegada en términos de lo dispuesto en el presente Acuerdo General, cuando existan uno o más precedentes exactamente aplicables emitidos por el Pleno, con independencia de la votación obtenida en ellos, deberán aplicar el criterio sustentado por éste, sin menoscabo de que los temas restantes puedan resolverlos con plenitud de jurisdicción."

En consecuencia, con fundamento en los preceptos antes citados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 13/2010, de veinte de septiembre de dos mil diez, del dictado de la sentencia en los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que se impugna el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de abril de mil novecientos setenta, adicionado mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el cuatro de enero de mil novecientos ochenta.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto anterior pendientes de resolución y los que en el futuro se presenten deberán ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito, aplicando los criterios sustentados por

este Alto Tribunal en las tesis señaladas en el considerando tercero que antecede; sin menoscabo de lo previsto en el punto décimo octavo del referido Acuerdo General Plenario 5/2001.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2011, DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO LA SUSPENSIÓN DEL ENVÍO DIRECTO A ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 947 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO DE PUBLICACIÓN OFICIAL EL CUATRO DE ENERO DE MIL

NOVECIENTOS OCHENTA; SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE DICHOS ASUNTOS, Y SE DELEGA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUELLOS EN LOS QUE SUBSISTA DICHO PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, RELACIONADO CON EL DIVERSO 13/2010, DE VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.–México Distrito Federal a 14 de noviembre de dos mil once (D.O.F. DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011).

Notas: Los Acuerdos Generales números 13/2010 y 5/2001 citados, aparecen publicados en el S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta***, Novena Época, Tomos XXXII, septiembre de 2010 y XIV, julio de 2011, páginas 1561 y 1161, respectivamente.**

Las tesis aisladas 2a. XLIX/2011, 2a. L/2011, 2a.LI/2011, 2a. LII/2011 citadas, aparecen publicadas en el S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, páginas 658, 659, 658 y 657, respectivamente.

Las jurisprudencias 2a./J. 1/2002, 2a./J. 61/2004, 2a./J. 163/2006 y 2a./J. 183/2007 citadas, aparecen publicadas en el S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XV, enero de 2002, XIX, mayo de 2004, XXIV, diciembre de 2066 y XXVI, octubre de 2007, páginas 71, 559, 198 y 240, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2011, DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTE EL PROBLEMA DE CONSTI-

TUCIONALIDAD DE LEYES Y DECRETOS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA RECONOCER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN O LA FECUNDACIÓN; RELACIONADO CON EL DIVERSO 12/2010, DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo señalado en los considerandos primero a noveno del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, el Tribunal Pleno cuenta con atribuciones para delegar su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito con el fin de que éstos resuelvan los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de leyes respecto de las cuales exista jurisprudencia de este Alto Tribunal;

SEGUNDO. Por Acuerdo General Plenario 12/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez, se determinó:

"PRIMERO. Se ordena a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los recursos de revisión en los que se impugnan las leyes y los decretos que reforman y adicionan las Constituciones Locales para reconocer el derecho fundamental a la vida desde la concepción o la fecundación, que se encuentren radicados y que se radiquen en lo subsecuente en los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDO. En los juicios de amparo en revisión a que se refiere el punto que antecede, los Tribunales Colegiados de Circuito deberán continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, sin que corran los plazos de la caducidad, hasta en tanto este Alto Tribunal establezca los criterios respectivos, y les sean comunicados.";

TERCERO. En sesiones celebradas el veintidós de septiembre y trece de octubre de dos mil diez, así como el doce de enero y seis de abril de dos mil once, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó sobreseer en los amparos en revisión 633/2010, 644/2010, 687/2010, 712/2010, en los que se impugnó el Decreto Número 514 mediante el que se reformó el artículo 1o., párrafo tercero, fracción I, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de

Colima, por el que se estableció el reconocimiento del derecho a la vida desde el momento de la concepción; 724/2010, en el que se combatió la Ley que reforma el Artículo 2 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro, por la que se estableció el reconocimiento del derecho a la vida desde el momento de la fecundación; 877/2010, promovido en contra del Decreto Número 1383, mediante el cual se reformó el artículo 12, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que se estableció el reconocimiento del derecho a la vida desde el momento de la fecundación, así como respecto del diverso 543/2010, por el que se combatió el Decreto publicado el tres de junio de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de esa entidad para establecer el reconocimiento al derecho a la vida desde el momento de la concepción. Lo anterior, por revestir las normas impugnadas respectivas el carácter de heteroaplicativas y haber sido combatidas con motivo de su entrada en vigor;

CUARTO. En sesiones celebradas el veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil once, se desestimaron las acciones de inconstitucionalidad 11/2009, en la que se impugnó el Decreto 175 mediante el cual se reformó el párrafo primero del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California para incluir el reconocimiento del derecho a la vida desde el momento de la concepción, y 62/2009, en la que se controvirtió el Decreto 833, por el que se reformaron y adicionaron diversas porciones normativas del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para incluir el reconocimiento del derecho a la vida desde el momento de la concepción, al no haberse alcanzado la mayoría de ocho votos prevista en el artículo 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

QUINTO. En términos de lo previsto en el punto quinto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los amparos en revisión cuando en la demanda respectiva se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo en aquellos casos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que en dichos amparos en revisión los Tribunales Colegiados de Circuito deban pronunciarse sobre los aspectos de procedencia de los juicios de amparo y de los recursos de revisión respectivos, por aplicación analógica

de lo establecido en el punto décimo primero, fracciones I y II, de dicho instrumento normativo, y

SEXTO. Al haber sido resueltos por este Alto Tribunal los asuntos referidos en los considerandos tercero y cuarto que anteceden, ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 12/2010 que se cita en el diverso considerando segundo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad antes mencionado.

En consecuencia, con fundamento en lo antes citado, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 12/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez, del dictado de la sentencia en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad de leyes y decretos que reforman y adicionan las Constituciones Locales para reconocer el derecho fundamental a la vida desde la concepción o la fecundación.

SEGUNDO. Los amparos en revisión a que se refiere el punto anterior pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos únicamente en los aspectos de su competencia delegada, en términos de lo previsto en los puntos quinto, fracción I, inciso B) y décimo primero, fracciones I y II, este último aplicado por analogía, del referido Acuerdo General Plenario 5/2001, por lo que una vez agotada aquélla, de ser necesario el análisis de constitucionalidad de los decretos señalados en el punto primero que antecede, deberán remitirlos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y,

en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2011, DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTE EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES Y DECRETOS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA RECONOCER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN O LA FECUNDACIÓN; RELACIONADO CON EL DIVERSO 12/2010, DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil once (D.O.F. DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2011).

Nota: Los Acuerdos Generales Números 12/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito la suspención del

envío a este Alto Tribunal de los recursos de revisión en los que se impugnan las leyes y los decretos que reforman y adicionan las Constituciones Locales para reconocer el derecho fundamental a la vida desde la concepción o la fecundación, y el aplazamiento de la resolución de los mismos; y 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, agosto de 2010 y XIV, julio de 2001, páginas 2479 y 1161, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VIII Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 143 BIS Y 143 TER DEL ACUERDO GENERAL QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, POR EL QUE SE TRANSFORMA LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA, EN LA UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS REFORMAS PENAL, DE JUICIO DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y sexto; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina, carrera judicial, transparencia y creación de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica y de gestión, para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El inicio de la Décima Época en el *Semanario Judicial de la Federación*, tiene como antecedente la aprobación por el Poder Reformador

de la Constitución de tres grandes reformas: 1. La reforma penal, publicada el 18 de junio de 2008; 2. La reforma del juicio de amparo, publicada el 6 de junio de 2011; y, 3. La reforma de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011.

Como todos los grandes cambios en los sistemas jurídicos, la aprobación de estas tres reformas constitucionales representa, por un lado, la oportunidad de mejorar la impartición de justicia en México, y a la vez, implica un gran reto institucional, por el cúmulo de cambios culturales, organizacionales y normativos que es necesario instrumentar, para garantizar su adecuado cumplimiento, en los plazos constitucionalmente previstos;

TERCERO. Atento a la transcendencia de estas tres grandes reformas constitucionales y al impacto que tienen en la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó en sesión de 31 de agosto de 2011, conformar un grupo de trabajo interdisciplinario integrado por los titulares de la Secretaría General de la Presidencia; de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; del Instituto de la Judicatura Federal, de la Dirección General de Estadística Judicial; y de la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, a efecto de que elaboren un plan estratégico de implementación de la reforma penal en el Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Posteriormente, este propio Pleno del Consejo, en sesiones de 26 de octubre y 9 de noviembre de 2011, aprobó la propuesta de programas y acciones para la implementación de las reformas penal, de juicio de amparo y derechos humanos en el Poder Judicial de la Federación, con base en los siguientes 8 ejes: 1. Planeación y prospectiva; 2. Capacitación; 3. Difusión; 4. Estudios y proyectos normativos; 5. Reorganización institucional; 6. Infraestructura y equipamiento tecnológico; 7. Programación y presupuesto; y, 8. Evaluación y seguimiento; asimismo, respecto a la integración del grupo de trabajo para administrar este proceso de cambio, acordó que además de los titulares de la Secretaría General de la Presidencia; de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; del Instituto de la Judicatura Federal, de la Dirección General de Estadística Judicial; y de la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, estuviera conformado por un secretario de cada una de las ponencias de los señores consejeros de la Judicatura.

La aprobación de esta propuesta de implementación de las reformas penal, de juicio de amparo y derechos humanos, por parte del Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal, por la que se adopta una metodología de implementación con base en 8 ejes y se constituye un grupo de trabajo interdisciplinario, representa un avance significativo en la administración del proceso de cambio en el Poder Judicial de la Federación, toda vez que ello, permitirá que la instrumentación de la reformas constitucionales, se realice de una manera integral, interdisciplinaria y técnica;

QUINTO. No obstante los avances anteriores, en los inicios de la Décima Época, en los que convergen tres grandes cambios constitucionales que impactan considerablemente en la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, se vuelve necesario que el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano constitucional encargado de la administración, vigilancia, disciplina, carrera judicial, transparencia y creación de nuevos juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, cuente con una unidad administrativa encargada del estudio, análisis y propuesta del diseño, planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones necesarias para la implementación de las reformas penal, de juicio de amparo y derechos humanos en el Poder Judicial de la Federación, en coordinación con los diversos órganos auxiliares y áreas administrativas del propio Consejo de la Judicatura involucradas en estos procesos de cambio; así como facilite la relación interinstitucional con las instancias relacionadas del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo Federal, y con las entidades federativas y el Distrito Federal;

SEXTO. Por tanto se considera que una manera de administrar de forma más eficiente y estratégica el proceso de cambio que implican estas reformas para el Consejo de la Judicatura Federal, sin necesidad de requerir recursos humanos o presupuestales adicionales, es mediante la transformación de la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, en la Unidad de implementación de las reformas penal, de juicio de amparo y derechos humanos del Poder Judicial de la Federación, tomando en cuenta los diversos programas y acciones que es necesario instrumentar para lograr el debido cumplimiento de las reformas penal, de juicio de amparo y derechos humanos en el Poder Judicial de la Federación.

Así, la creación de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, se ajustará a los criterios de racionalidad del gasto y austeridad presupuestal, toda vez que su instauración no implicará la creación de plazas o impacto en el presupuesto de egresos autorizado a este Consejo de la Judicatura Federal, ya que su funcionamiento se realizará con la estructura orgánica y plantilla de personal previamente autorizada a la Coordinación

General de Asesores de la Presidencia, conservando los niveles tabulares del titular y los demás servidores públicos que la integran.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se modifica la denominación del Capítulo VIII y reforman los artículos 143 Bis y 143 Ter del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, por los que se transforma la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, en la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

"**Capítulo VIII**
De la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación

Artículo 143 Bis. La Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, es el área administrativa dependiente de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, encargada del estudio, análisis y propuesta del diseño, planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones necesarias para la implementación de las reformas penal, de juicio de amparo y derechos humanos en el Poder Judicial de la Federación; así como de la coordinación de los diversos órganos auxiliares y áreas administrativas del propio Consejo de la Judicatura involucradas en estos procesos de cambio; la relación interinstitucional con las instancias de coordinación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal, y con las entidades federativas y el Distrito Federal.

Artículo 143 Ter. El titular de la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar el apoyo y asesoría técnica que requiera el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el Ministro Presidente y los Consejeros, con motivo de la implementación de las reformas penal, de juicio de amparo y derechos humanos en el Poder Judicial de la Federación;

II. Coordinar, elaborar y presentar de manera conjunta, con los órganos auxiliares y áreas administrativas responsables, los estudios, análisis y propuestas de diseño, planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones necesarias para la implementación de las reformas penal, de juicio de amparo y derechos humanos en el Poder Judicial de la Federación;

III. Coadyuvar y apoyar a los órganos auxiliares y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, para el debido cumplimiento de los planes, programas y acciones necesarias para la implementación de las reformas penal, de juicio de amparo y derechos humanos en el Poder Judicial de la Federación;

IV. Evaluar y dar seguimiento a los planes, programas y acciones necesarias para la implementación de las reformas penal, de juicio de amparo y derechos humanos en el Poder Judicial de la Federación;

V. Solicitar a los órganos auxiliares y diversas áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, la información institucional que requiera con motivo de la implementación de las reformas penal, de juicio de amparo y derechos humanos en el Poder Judicial de la Federación;

VI. Coordinar acciones en materia de implementación de las reformas penal, de juicio de amparo y derechos humanos en el Poder Judicial de la Federación, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. Coordinar acciones en materia de implementación de las reformas penal, de juicio de amparo y derechos humanos en el Poder Judicial de la Federación, con las diversas instancias relacionadas del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo Federal, y con las entidades federativas y el Distrito Federal; y

VIII. Las demás que le confieran el Pleno, el Ministro Presidente y los Consejeros."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al momento de su aprobación.

La Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, iniciará funciones el uno de diciembre de dos mil once.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en las páginas de Internet e Intranet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica la denominación del capítulo VIII y reforma los artículos 142 Bis y 143 Ter del Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, por el que se transforma la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, en la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil once (D.O.F. DE 1 DE DICIEMBRE DE 2011).

Notas: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2087.

La denominación del capítulo VIII y los artículos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, modificados mediante este acuerdo, también fueron reformados por el acuerdo general del citado órgano, publicado en el indicado medio de difusión y Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1529.

ACUERDO GENERAL 44/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA,COMPETENCIA,JURISDIC-

CIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA SEDE REFERIDA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo

que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la referida entidad y residencia;

QUINTO. En atención a lo señalado en el considerando anterior y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre;

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación del citado órgano jurisdiccional, lo cual hace necesario determinar lo relativo a su denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y tendrá idéntica jurisdicción territorial y competencia a la de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la sede citada.

Su domicilio se ubicará en calle José Siurob 8 y 10, colonia Alameda, código postal 76040, en Querétaro, Querétaro.

SEGUNDO. El uno de diciembre de dos mil once, iniciará funciones el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

TERCERO. Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, conservarán su actual denominación, competencia y jurisdicción territorial.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto segundo del presente acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de

Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, prestará servicio al órgano jurisdiccional de nueva creación.

Todos los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles e inhábiles, del uno al once de diciembre de dos mil once, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por lo que durante ese periodo no tendrán aplicación las reglas de relación de asuntos fijadas por el Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y sus reformas.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos nuevos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los cinco Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y el Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y sus reformas.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o ampliar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto.

QUINTO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el punto anterior, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial sobre la productividad obtenida, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

SEXTO. Se modifica el rol de guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para recibir asuntos en días y horas inhábiles, para quedar como sigue: la semana del doce al dieciocho de diciembre de dos mil once, estará de guardia el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre; del diecinueve al veinticinco de diciembre de dos mil once corresponderá la guardia al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre; del veintiséis de diciembre de dos mil once al uno de enero de dos mil doce estará de guardia el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre; del dos al ocho de enero de dos mil doce corresponderá al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre; y, del nueve al quince de enero de dos mil doce estará de guardia el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y así, sucesivamente, en ese orden.

SÉPTIMO. El titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

OCTAVO. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

De igual forma dicho titular deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

NOVENO. Se modifica el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de marzo de dos mil once, en el punto **SEGUNDO**, apartado **XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO**, número **3**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO: ...

1. ...

2. ...

3. Cinco Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre."

DÉCIMO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 44/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de diecinueve de octubre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil once (D.O.F. DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2011).

Nota: El Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, y el Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007, XII, agosto de 2000 y XXXIII, mayo de 2011, páginas 2269, 1327 y 1331, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 47/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL ONCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a los consejeros que deban integrarlas;

CUARTO.—El precepto 77 de la citada ley, establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno;

QUINTO.—El artículo 73 de la mencionada ley orgánica, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones;

SEXTO.—El Consejo de la Judicatura Federal tiene cada año dos periodos de sesiones; el primero, comprende del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio y, el segundo, del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SÉPTIMO.—El receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil once, será del dieciséis de diciembre de dos mil once al uno de enero de dos mil doce, inclusive;

OCTAVO.—El artículo 30 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias y, entre ellas, la Comisión de Receso; y

NOVENO.—El acuerdo general citado en el considerando precedente, dispone en sus artículos 43, 44, 45, 46 y 47 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a los consejeros Jorge Efraín Moreno Collado y Daniel Francisco Cabeza de

Vaca Hernández, para integrar la comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil once, quienes nombrarán a su presidente.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 45 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, se considerarán asuntos urgentes para los que tendrá facultades decisorias la Comisión de Receso, los previstos por el artículo 81, fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el consignado en la fracción VIII del artículo 85 del propio ordenamiento.

Asimismo, estará facultada para resolver los asuntos que se requieran para dar continuidad al ejercicio de presupuesto de 2011, así como cualquier otro que le sometan las áreas del consejo, cuya resolución esté reservada a las comisiones permanentes o al Pleno, para tal efecto se habilitan como días y horas hábiles, el periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil once, al uno de enero de dos mil doce.

De igual forma atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del fondo de apoyo a la administración de justicia, con excepción de las previstas en el artículo 38, fracciones III y IV, del Acuerdo General 17/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.

SEGUNDO.—Durante el periodo a que se refiere el considerando séptimo de este acuerdo, fungirá como secretario de la Comisión de Receso, el licenciado Enrique Sumuano Cancino, secretario ejecutivo de Administración.

Se faculta a la propia comisión para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO.—Al concluir el receso e iniciar el primer periodo ordinario de sesiones de dos mil doce; los consejeros designados para integrar la comisión a que se refiere el punto primero de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este órgano colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 47/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil once, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de nueve de noviembre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil once (D.O.F. DE 7 DE DICIEMBRE DE 2011).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo y el Acuerdo General 17/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, marzo de 2008 y XXV, mayo de 2007, páginas 2087 y 2303, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 48/2011 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LA JORNADA Y EL HORARIO DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica de gestión, para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123, apartado B, fracción I, establece que la jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente.

TERCERO. Que el cuatro de noviembre de dos mil nueve el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en las que se establece que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de los órganos a cargo del consejo para prestar sus servicios y será el que fije el Pleno del consejo, de conformidad con los derechos laborales aplicables en materia de duración de la jornada de trabajo.

CUARTO. Que el Consejo de la Judicatura Federal tiene la obligación de velar, no sólo por el desarrollo profesional, sino también por el personal de los servidores públicos a su cargo. Ello supone la generación de políticas que permitan conciliar la vida laboral y familiar, y propicien la salud, el sano esparcimiento y el bienestar general de sus trabajadores.

QUINTO. Que las jornadas de trabajo excesivas, unidas al escaso reposo, provocan estrés y fatiga, que pueden desencadenar trastornos psicológicos y somáticos, ausentismo, así como disminución de la productividad, desempeño y calidad en el trabajo, los que a la larga afectan la salud de las personas.

SEXTO. Que la instrumentación de un horario de trabajo que respete el máximo legal, tendrá un efecto benéfico en la salud de los servidores públicos, al disminuir las enfermedades recurrentes ocasionadas por estrés, sedentarismo, mala alimentación y obesidad, ya que se incrementará la calidad de vida de los servidores públicos, quienes contarán con tiempo libre para el sano esparcimiento, así como la práctica de actividades deportivas; de igual forma, permitirá atender las diversas opciones de superación profesional y procurar su desarrollo cultural y social.

SÉPTIMO. Que es legítimo el interés de los servidores públicos de disponer de tiempo suficiente para destinarlo a su familia, a la atención y convivencia diaria con su cónyuge, hijos, familiares y amigos, ya que ésta es una faceta esencial en la vida de todo ser humano, que de no ser atendida mermaría el desarrollo integral del servidor público, ya que la dedicación excesiva al campo laboral, muchas veces conlleva el descuido de las obligaciones familiares, lo que genera conflictos matrimoniales y desintegración del núcleo familiar.

OCTAVO. Que con el interés de acatar los mandatos constitucionales y legales, y contribuir a que los trabajadores tengan una mejor calidad de vida, se estima necesario que el Consejo de la Judicatura Federal determine un horario de trabajo para sus servidores públicos de confianza y de base, que no exceda de la jornada máxima prevista en la Constitución.

ACUERDO

ÚNICO. Se establece una jornada de trabajo en las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal con un máximo de ocho horas efectivas diarias, que comprenderá de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes, con excepción de la Oficialía de Partes y Certificación del edificio sede del propio consejo.

En cuanto al tiempo de ingesta de alimentos, cada titular podrá modificarlo hasta por dos horas, respecto de servidores públicos que así lo soliciten, con la finalidad de facilitar el traslado a lugar diverso del centro de trabajo, con el correspondiente ajuste al horario de trabajo.

Cada titular de órgano auxiliar y unidad administrativa, podrá reducir el horario de trabajo, en lo que respecta al turno de la tarde, o prescindir de éste, atendiendo a las necesidades del servicio y las medidas de organización interna que instrumente, a efecto de mejorar el trámite y resolución de los asuntos, sin que ello afecte la debida prestación del servicio público de justicia.

La jornada laboral podrá extenderse de manera excepcional, en caso de que la carga de trabajo amerite justificadamente que el personal permanezca más tiempo, sin que ello implique exceder un horario prudente y, en ningún caso, deberá generar una práctica reiterada, a efecto de no trastocar de forma drástica los equilibrios entre la vida laboral y personal de los servidores públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo general entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil doce.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 48/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la jornada y el horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del propio consejo, fue aprobado por el Pleno del consejo, en sesión ordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil once.

Nota: Las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 1013.

ACUERDO GENERAL 49/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LA JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, ASÍ COMO EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica de gestión, para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. De los numerales 123, primer párrafo, apartado B, fracción I, de la Constitución General de la República; 22 y 23 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; así como 3 del Convenio sobre las Horas de Trabajo (comercio y oficinas), 1930 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado Mexicano el doce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro; se colige el derecho de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, entre los que se comprende a los del Poder Judicial de la Federación, de que la jornada de trabajo diaria máxima diurna y nocturna sea de ocho y siete horas respectivamente; en tanto que la jornada de trabajo máxima a la semana, sea de cuarenta horas.

TERCERO. De los ordinales 123, apartado B, fracción I, de la Ley Fundamental; 26 y 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se obtiene que las horas que excedan esos máximos, se considerarán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario; asimismo, que en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

CUARTO. Del multirreferido artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal; así como de los artículos 25 y 26 del citado ordenamiento legal aplicable a los servidores públicos de base y confianza del Poder Judicial de la Federación; se deriva el derecho del trabajador de que por cada seis días de trabajo, disfrute de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro y que cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se podrá reducir teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar una persona, sin sufrir quebranto en su salud.

QUINTO. De los preceptos constitucionales, legales e internacionales referidos, se advierte claramente el derecho humano fundamental que tienen los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, de que la jornada de trabajo que realicen mediante la prestación del servicio público de impartición de justicia en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, no exceda de ocho horas diarias y cuarenta horas a la semana; y, en caso de que los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación laboren horas de

trabajo superiores a las jornadas máximas, por necesidades del servicio, tienen el derecho de que se pague con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario; asimismo, que en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

SEXTO. En relación a la jornada de trabajo que debe prevalecer en los órganos jurisdiccionales federales, el artículo 13 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, aprobadas por el Pleno del propio Consejo, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil nueve, por mayoría de votos, que regulan las relaciones de trabajo de los servidores públicos que prestan sus servicios en los órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 del mencionado ordenamiento, establece de manera expresa que: "La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de los órganos a cargo del Consejo para prestar sus servicios y será la que fije el Pleno del Consejo, de acuerdo a las necesidades del servicio, de conformidad con los derechos labores aplicables en materia de duración de la jornada de trabajo."; asimismo, el artículo 14 de las mencionadas Condiciones Generales de Trabajo, refiere que el Consejo establecerá, mediante un Acuerdo General, el mecanismo que permita regular y controlar la prestación del trabajo extraordinario.

SÉPTIMO. El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, aprobado por el Pleno de este Consejo, en sesión ordinaria de nueve de septiembre de dos mil nueve, dispone de manera expresa en el artículo 67, que: "Es facultad de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito fijar y hacer del conocimiento general el horario de audiencia personal del titular con el público, dentro del comprendido entre las 9:00 y las 15:00 horas."

OCTAVO. Uno de los asuntos más sensibles, y a la vez, importantes que enfrenta el Consejo de la Judicatura Federal en la actualidad, es el tema de los horarios de trabajo prolongados que se presentan en diversos Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, toda vez que esta problemática impacta en el recurso más valioso con que cuenta el Poder Judicial de la Federación: los servidores públicos que lo integran.

NOVENO. De las diversas causas que han originado esta situación de jornadas laborales extensas en el Poder Judicial de la Federación destaca,

entre otras, el progresivo aumento de la carga de trabajo que registran los órganos jurisdiccionales, el cual se debe sin duda, a la confianza de la sociedad en el notable trabajo y desempeño que realizan los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional de lograr una impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, establecido en el artículo 17 constitucional, segundo párrafo.

Sin embargo, contrario a lo que se pudiera pensar, de que con el aumento en el número de nuevos juzgados y tribunales federales se reduciría la carga de trabajo, la evidencia estadística muestra que ha sucedido lo contrario, pues a mayor número de nuevos órganos jurisdiccionales, se ha presentado de manera correlativa un mayor aumento en el ingreso de asuntos, y por ende, esto ha originado una mayor extensión de la jornada laboral de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO. Esta problemática de las prolongadas jornadas de trabajo que prevalece en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, ha sido expresada a este Consejo de la Judicatura Federal de manera coincidente, tanto por las diversas secciones que integran el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, como por la Mesa Directiva de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C.; lo cual, refleja la opinión coincidente, tanto de los trabajadores como de los titulares del Poder Judicial de la Federación, de que es factible y necesaria la regulación de un horario de trabajo en los órganos jurisdiccionales federales.

DÉCIMO PRIMERO. Bajo ese contexto, se considera que las prolongadas jornadas y horarios de trabajo que se presentan en el Poder Judicial de la Federación, constituyen en la actualidad uno de los principales asuntos a atender y resolver por el Consejo de la Judicatura Federal, bajo la doble perspectiva de garantizar, por un lado, el derecho fundamental con que cuentan los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación de prestar sus servicios en los horarios y días de trabajo ordinarios, y en caso de no ser así, recibir el pago de horas extras, y por otro, como una manera de tutelar el derecho fundamental de las personas de recibir una adecuada prestación del servicio público de impartición de justicia, en los días y horas legal y reglamentariamente establecido para ello; en virtud de los argumentos expuestos y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La jornada de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, será de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y, de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del órgano jurisdiccional, de las quince a las dieciséis horas, con excepción de los Juzgados de Distrito que se encuentren de turno, por el tiempo que dure la guardia respectiva.

En cuanto al tiempo de ingesta de alimentos, cada titular podrá modificarlo hasta por dos horas, respecto de servidores públicos que así lo soliciten, con la finalidad de facilitar el traslado a lugar diverso del centro de labores, con el correspondiente ajuste al horario de trabajo.

Cada titular de Juzgado de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito, presidente de Tribunal Colegiado de Circuito y titular de ponencia de Tribunal Colegiado de Circuito, podrá reducir el horario de trabajo, en lo que respecta al turno de la tarde, o prescindir de éste, atendiendo a las necesidades del servicio y las medidas de organización interna que instrumente, a efecto de mejorar el trámite y resolución de los asuntos, sin que ello afecte la debida prestación del servicio público de justicia.

De manera excepcional, la jornada de trabajo podrá extenderse considerando en todo caso, las necesidades del servicio y las guardias, sin que ello implique exceder de un horario prudente y en ningún caso generar una práctica reiterada.

SEGUNDO. En caso de que se registren jornadas de trabajo extraordinarias en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, respecto al personal operativo adscrito a éstos, los titulares de los órganos jurisdiccionales, deberán fundar y motivar esta circunstancia, a efecto de justificar la solicitud del pago de horas extras que corresponda a dichos servidores públicos, ante la Comisión de Administración.

TERCERO. Dependiendo de las necesidades del servicio que presente cada órgano jurisdiccional en lo particular y conforme a su prudente arbitrio, cada titular de Juzgado de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito, presidente de Tribunal Colegiado de Circuito y titular de ponencia de Tribunal Colegiado de Circuito, podrá implementar por las tardes y cuando sea posible, el trabajo a distancia, en sus diversas modalidades, mediante el uso y acceso de tecnologías de la información, a través de las cuales los titulares referidos y el personal a su cargo establecerán y mantendrán la comunicación necesaria, que coadyuve en el trámite y resolución de los asuntos, de conformidad con la organización que al efecto determinen.

CUARTO. El horario de atención al público en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, será de lunes a viernes de las nueve a las quince horas, conforme al cual, todos los integrantes de dichos órganos jurisdiccionales, incluidos los titulares, deberán permanecer en éstos, a efecto de realizar la debida prestación del servicio público de justicia.

QUINTO. La Visitaduría Judicial deberá proponer a la Comisión de Disciplina, a la brevedad posible, el proyecto de reforma a los formatos de actas de visita ordinaria de inspección, que permitan verificar el debido cumplimiento y respeto de las jornadas y horarios de trabajo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público, establecidos en este Acuerdo.

SEXTO. La Dirección General de Recursos Humanos, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, deberá proponer a la Comisión de Administración, a la brevedad posible, los instrumentos tecnológicos que permitan registrar la hora de entrada y salida del personal operativo de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

SÉPTIMO. La Comisión de Administración, a través de la Oficialía Mayor, deberá crear un área administrativa encargada de instrumentar la aplicación de este Acuerdo, así como de atender las dudas o consultas que surjan por parte de los titulares y demás servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil doce.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 49/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como

el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del consejo, en sesión ordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil once, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil once.

Nota: Las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 1013.

ACUERDO GENERAL 50/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo, y 100, párrafos primero y octavo de la invocada Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, entre otras, la creación, distribución de competencias y reglas de turno de los asuntos de los órganos jurisdiccionales federales;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción V, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número, límites territoriales, competencia y, en su caso, especialización por materia de los tribunales en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que puede ejercerse a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis;

SEXTO. Mediante Acuerdo General 52/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil ocho, se creó el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia original en Culiacán, Sinaloa; en dicho acuerdo se precisó que el propio Pleno determinaría la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarían el Centro Auxiliar;

SÉPTIMO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en los análisis estadísticos presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, pudo advertir que diversos Tribunales de Circuito presentan un excesivo remanente, por lo que se estima conveniente otorgarles apoyo de manera temporal, y así estar en posibilidad de hacer efectivo el derecho fundamental plasmado en el artículo 17 de la Constitución Federal en beneficio de los justiciables; y

OCTAVO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que tendrá residencia en La Paz, Baja California

Sur, jurisdicción en toda la República y competencia mixta, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del aludido órgano jurisdiccional.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, tendrá competencia mixta y jurisdicción en toda la República, iniciará funciones el uno de diciembre de dos mil once, y funcionará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 52/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El domicilio del nuevo órgano jurisdiccional será el ubicado en Concha Nácar número 4520, colonia Conchalito, código postal 23090, en La Paz, Baja California Sur.

SEGUNDO. El órgano auxiliar de nueva creación, apoyará en el dictado de sentencias a los Tribunales Colegiados de Circuito que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, determinará el tiempo, número y cualidad de los asuntos que se deberán enviar al Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de Nueva Creación.

TERCERO. El Pleno y las Comisiones de Administración; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

CUARTO. El presidente del aludido órgano jurisdiccional, deberá levantar acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 50/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil once (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, y el Acuerdo General 52/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, marzo de 2008, XXVIII, septiembre de 2008, páginas 2087 y 1473, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 51/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo, y 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, entre otras, la creación, distribución de competencias y reglas de turno de los asuntos de los órganos jurisdiccionales federales;

SEGUNDO. Con base en las aludidas facultades, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 54/2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de dos mil nueve, para crear el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza; en dicho acuerdo se precisó que el propio Pleno determinaría la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarían el Centro Auxiliar;

TERCERO. En sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil once, el aludido Pleno fijó el inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito y reservó el relativo al Cuarto Tribunal Colegiado, ambos del mencionado Centro Auxiliar, por lo cual aprobó el Acuerdo General 40/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de ese año;

CUARTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, jurisdicción en toda la República y competencia mixta, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dotado de competencia mixta y jurisdicción en toda la República, iniciará

funciones el uno de diciembre de dos mil once, y funcionará conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales 54/2009 y 40/2011, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El domicilio del nuevo órgano jurisdiccional será el ubicado en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación sito en Boulevard Nazario S. Ortiz Garza número 910, colonia Saltillo 400, código postal 25290, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. El presidente del aludido órgano jurisdiccional, deberá levantar acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 51/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil once, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil once (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011).

Nota: Los Acuerdos Generales 54/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán y 40/2011, del propio Pleno, relativo al inicio de funciones del Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito del mencionado Centro Auxiliar, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009 y Décima Época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 3, páginas 1837 y 1873, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 52/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo, 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece como derecho fundamental, el que a toda persona se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción V y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias dirigidas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis;

SEXTO. Mediante Acuerdo General 33/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal creó el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, que se integraría con dos Juzgados de Distrito y con dos Tribunales Colegiados de Circuito, todos auxiliares; en dicho acuerdo se precisó que el propio Pleno determinaría la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarán el Centro Auxiliar;

SÉPTIMO. Con base en el análisis de los informes y reportes estadísticos proporcionados por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, es posible advertir un incremento inusual en el ingreso de asuntos de la competencia de algunos Tribunales de Circuito del País, lo que incide negativamente en el servicio público de justicia y, por ende, en el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva; y si bien, una manera de solucionar el problema, es la creación de tribunales ordinarios de ese tipo en los lugares en los que se requiera, empero, su creación significa no sólo una fuerte inversión económica para su instalación, sino también para sostener el pago de nómina de la plantilla del personal; en tanto que los recursos financieros con que se cuentan, resultan muy limitados en proporción a lo que se requiere; y

OCTAVO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura

física para la instalación del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz; con jurisdicción en toda la República y competencia mixta, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, tendrá competencia y jurisdicción en toda la República, iniciará funciones el uno de diciembre de dos mil once, y funcionará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 33/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Su domicilio será el ubicado en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación sito en Avenida Universidad, kilómetro 12, antigua carretera Minatitlán, colonia Reserva Territorial, código postal 96536, en Coatzacoalcos, Veracruz.

SEGUNDO. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, apoyará en el dictado de sentencias a los Tribunales Colegiados de Circuito que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

La propia comisión, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, determinará el tiempo, número y cualidad de los asuntos que se deberán enviar al Tribunal Colegiado de Circuito auxiliar de nueva creación.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, prestará servicio al órgano jurisdiccional auxiliar de que se trata.

CUARTO. El Pleno o las Comisiones de Administración; de Disciplina; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en la esfera de su respectiva competencia.

QUINTO. El presidente del órgano jurisdiccional de nueva creación, deberá levantar acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 52/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.–México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil once (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Nota: Acuerdo General 33/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 2333.

ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 35/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESI-

DENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON SEDE EN CIUDAD VALLES; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD Y SEDE INDICADAS.

La aclaración de que se trata debe ser en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
SEGUNDO. ...	**SEGUNDO**. ...
Su domicilio será el ubicado en Mariano Abasolo número 44, con acceso por la calle Venustiano Carranza número 314, Zona Centro, código postal 07900, en Ciudad Valles, San Luis Potosí.	Su domicilio será el ubicado en Mariano Abasolo número 414, con acceso por la calle Venustiano Carranza número 314, Zona Centro, código postal 79000, en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

México, D.F., a 16 de noviembre de 2011

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

(D.O.F. DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011).

Nota: El Acuerdo General 35/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicadas, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, página 779.

ACUERDO CCNO/9/2011, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS AL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN IGUALA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante el artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 36/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, inició funciones el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala. En el punto quinto del acuerdo general referido se ordenó la exclusión del turno de nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común, del uno al trece de noviembre de dos mil once, al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala. En ese periodo los asuntos nuevos se remitirían al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado Guerrero, con residencia en Iguala, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos;

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 72, fracción XXX, del Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, la aplicación de las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, advierte que el número de asuntos radicados y en trámite en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, es elevado, lo cual repercute en el despacho oportuno de los expedientes, además de exceder la carga de trabajo a la que presenta el Juzgado Noveno de Distrito en la entidad y sede de que se trata.

Lo que hace necesario adoptar medidas conducentes a una administración pronta, completa y eficaz de la Justicia Federal, mediante el equilibrio de las cargas de trabajo en los órganos jurisdiccionales, razón por la que se considera conveniente excluir de turno de asuntos nuevos al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se excluye del turno de nuevos asuntos al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, por catorce días.

Por lo anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, en el periodo del doce al veinticinco de diciembre de dos mil once, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, con excepción de los asuntos relacionados a que refiere el artículo 9 del Acuerdo General 13/2007 modificado por el diverso Acuerdo General 48/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los Juzgados de Distrito en estudio, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

SEGUNDO. En el lapso indicado en el punto que antecede, el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, recibirá los asuntos que se presenten en horas y días inhábiles.

TERCERO. Concluido el periodo de exclusión indicado en el punto primero de este acuerdo, los Juzgados de Distrito en el Estado Guerrero, con residencia en Iguala, estarán de turno en su orden durante catorce días para recibir asuntos que se presenten en días y horas inhábiles; por lo que del veintiséis de diciembre de dos mil once al ocho de enero de dos mil doce estará de turno el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala; del nueve al veintidós de enero de dos mil doce, estará de guardia el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, y así sucesivamente.

CUARTO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno otorgado, los titulares de los Juzgados de Distrito en estudio deberán informar sobre los resultados de la exclusión de turno a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

QUINTO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como cualquier cuestión relacionada con la conclusión anticipada o extensión del plazo previsto en el punto primero de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/9/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero,

con residencia en Iguala, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil once, por los señores consejeros: presidente César Alejandro Jáuregui Robles, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández y Jorge Moreno Collado.—México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil once.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; Acuerdo General 36/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la referida sede; Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; y, Acuerdo General 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, aparecen publicados el primero, tercero y cuarto en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, marzo de 2008, XXV, mayo de 2007, XXVIII, septiembre de 2008, páginas 2087, 2269 y 1461, respectivamente, y el segundo en la Décima Época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 3, página 1860.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 30/2010, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ VILLARREAL.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veintiséis de octubre de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de junio de dos mil once, por

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 30/2010, interpuesto por la licenciada María del Socorro López Villarreal , resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintidós de junio de dos mil once pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 30/2010, se declara vencedora a María del Socorro López Villarreal en el Décimo Tercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a María del Socorro López Villarreal Juez de Distrito, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del Consejo lo determine.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 30/2010.

Notifíquese personalmente a María del Socorro López Villarreal; por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con testimonio de la presente resolución; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 7 DE DICIEMBRE DE 2011).

México, D. F., a 28 de noviembre de 2011

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DOCE, ORDENADA POR EL ACUERDO GENERAL 16/2011.

PRIMER CIRCUITO (DISTRITO FEDERAL)

ACTUARÍA

Hernández Martínez Robert	P. 119-2005
Rueda Sandoval Maricarmen	P. 001-2012

ADMINISTRACIÓN

Amézquita Flores Raúl	P. 144-2005
Manzanera Miranda Víctor	P. 072-2006

AGRONOMÍA

De La Cruz García Salvador	P. 015-2009

AGUA SUBTERRÁNEA

Pablo Dorantes Jesús Enrique	P. 074-2006

ARQUEOLOGÍA

Quiles Gutiérrez Juglans Gonzalo Alfonso	P. 002-2010

ARQUITECTURA

Aguayo y de Alba Antonio Héctor	P. 002-2012
Brito Herrera Agustín de Jesús	P. 025-2003
Bucio Mújica Franco Mauricio	P. 063-2003
Castañeda Niebla Salvador	P. 003-2010
Castro García Armando	P. 004-2010
Chavero Hernández María Eugenia	P. 001-2011
Clavellina Contreras Emilio José	P. 003-2012
Cruz Santana Homero	P. 213-2002
Cué y Cué Ricardo José Ramón	P. 025-2008
García Carmona José Enrique	P. 092-2003
García Carranza Arturo	P. 006-2010
Gurrola Jordán Juan Ramón	P. 007-2010
Gutiérrez Constancia Armando José	P. 025-2009
Gutiérrez Rodríguez Claudio Gabriel	P. 008-2010
Lara Cortés Jorge Isaac	P. 151-2005
López De La Garza Fernando Sabás	P. 153-2005
Martínez Contreras Beatriz	P. 137-2003
Méndez Castillo Jorge Rolando	P. 250-2002

Méndez Lozoya Sandra Liliana	P. 063-2008
Negrete Hernández Vicente	P. 042-2009
Osornio Salazar Jesús Gregorio	P. 004-2012
Paczka Rodríguez Rodolfo	P. 002-2011
Rodríguez De la Rosa Agustín Pedro	P. 091-2008
Ruiz Aguilar Rafael	P. 304-2002
Rodríguez González Juan Bruno Marino	P. 075-2009
Sánchez Rosas Germán	P. 270-2002
Silva Esteva Nanci	P. 273-2002
Vitti Gómez Rómulo	P. 136-2006

AUDITORÍA

Amézquita Flores Raúl	P. 144-2005
Arellano Reyes María Guadalupe	P. 213-2005
Briseño Rosales José Juan	P. 067-2005
Cruz Santillán María Del Pilar	P. 230-2005
De Luis Romero María Eva	P. 088-2006
Farfán Osornio Francisco León	P. 001-2006
Farfán Osornio Octavio	P. 003-2006
González Lobato Guadalupe	P. 072-2003
Gorostieta De la Cruz José Marcelo	P. 022-2009
Ham Hernández María Alicia	P. 232-2005
Hernández Gama René	P. 065-2005
Llamas Monjardín Gustavo Gabriel	P. 019-2006
López Duarte Ulises Eli	P. 066-2005
Vallejo Seyde Víctor Gilberto	P. 156-2004
Vázquez Rea Tomás Enrique	P. 002-2006
Zubieta Franco Villaseñor Alfonso Gabriel	P. 038-2006

AUTENTIFICACIÓN DE OBRAS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES

Fuentes Villalón José Francisco	P. 221-2002
Matos Moctezuma Rafael	P. 018-2006
Siegel Ruiz Andrés David	P. 155-2006

BIOLOGÍA

Garduño Argueta Héctor	P. 010-2010
Rubio Maldonado Eduardo	P. 011-2010

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

González Contreras Rubén	P. 097-2007
Hernández Anduze Cristina	P. 032-2007

COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

Meza Rodríguez Guillermo Genaro	P. 099-2005
Sosa Carpenter Rafael	P. 005-2012

CONTABILIDAD

Abundiz Hernández Sergio	P. 001-2007
Aguilera Galindo Guillermo César	P. 024-2002
Aguirre Martínez Laura	P. 082-2003
Álvarez Campos Carlos Rubén	P. 027-2002
Amézquita Flores Raúl	P. 144-2005
Arellano Reyes María Guadalupe	P. 213-2005
Barrios Acosta José Manuel	P. 022-2004
Benítez Benítez Loreto	P. 032-2002
Benítez Quintanar María Gabriela	P. 007-2008
Beraza Méndez Marisela	P. 012-2007
Bravo Mena Humberto	P. 004-2011
Briones Aguilar José René	P. 005-2011
Briseño Ponce María Guadalupe	P. 033-2002
Briseño Rosales José Juan	P. 067-2005
Cantera Marín Alfonso	P. 003-2009
Cárdenas Aguilar Guillermo	P. 010-2003
Castañeda Niebla Alberto Manuel	P. 035-2002
Castillero Soto Rubén	P. 014-2008
Castro Altamirano José Luis	P. 006-2011
Cruz Nájera Noé Jesús	P. 024-2008
Cruz Santillán María Del Pilar	P. 230-2005
Cuevas González Amado Javier	P. 027-2008
De La Parra de Aubert Blanca	P. 038-2002
De Luis Romero María Eva	P. 088-2006
Dueñas Zúñiga Moisés	P. 039-2002
Espinoza Vera Juan Nabor	P. 281-2002
Estrella Menéndez Enrique	P. 014-2010
Farfán Osornio Francisco León	P. 001-2006

Farfán Osornio Octavio	P. 003-2006
Funes Rosellón Griselda	P. 007-2011
Genis González Guillermo	P. 008-2011
González Juárez Eusebio	P. 071-2003
González Lobato Guadalupe	P. 072-2003
González Maldonado José Alonso	P. 046-2002
González Torres José Guadalupe	P. 048-2002
Gorostieta De la Cruz José Marcelo	P. 022-2009
Granados Ramos Dalia Ernestina	P. 044-2008
Guerrero Chávez Cándido Roberto	P. 009-2011
Ham Hernández María Alicia	P. 232-2005
Hernández Gama René	P. 065-2005
Hernández García José Fidel	P. 036-2007
Izquierdo Saavedra Luis Antonio	P. 049-2004
Leyva Hernández Rafael Antonio	P. 100-2006
Llamas Monjardín Gustavo Gabriel	P. 019-2006
López Duarte Ulises Eli	P. 066-2005
Maqueda Martínez José Luis Tiburcio	P. 011-2011
Montes De Oca Romero Blanca Estela	P. 100-2007
Ortega de la Torre Héctor	P. 013-2011
Ortega José Francisco	P. 069-2008
Padilla Peña Valentín Ricardo	P. 058-2002
Peña Carrada Eleazar Rodrigo	P. 048-2009
Peña Montes de Oca Blanca Yadira	P. 098-2007
Peña Montes de Oca Oscar Israel	P. 049-2009
Peñafort García Francisco Javier	P. 078-2003
Peñafort Olivas Lydia Ivette	P. 015-2010
Pineda Alvarado Guberto	P. 061-2002
Ponce Islas Raúl Eugenio	P. 053-2009
Repper Jaramillo María Inés	P. 066-2007
Rivas Landín Alberto Cecilio	P. 063-2002
Román Valencia Jorge	P. 069-2007
Romero Peralta Raymundo	P. 096-2008
Rosas Colosia María Martha	P. 064-2002
Rosas Rosas Ana Lilia	P. 080-2003
Salas Márquez Aurelio	P. 047-2006
Sánchez Coyote María Alejandra	P. 067-2002
Sánchez Reynoso María Gloria	P. 014-2011
Sierra Arrazola Gerardo	P. 017-2010
Torres Esqueda Leopoldo Eduardo	P. 069-2002
Torres Vidal Eduardo Cruz	P. 107-2008
Valencia González Jorge Esteban	P. 111-2008

	Vargas Mendiola Ernesto	P. 145-2005
	Vázquez Rea Tomás Enrique	P. 002-2006
	Vilchis Franco María Dolores	P. 094-2004
	Villalobos Casillas Jorge	P. 118-2008
	Zapata Escorcia Carlos Ramón	P. 067-2009
	Zerón Del Moral Margarita	P. 039-2006
	Zubieta Franco Villaseñor Alfonso Gabriel	P. 038-2006
CONTAMINACIÓN DEL SUELO		
	Pablo Dorantes Jesús Enrique	P. 074-2006
	Muñoz Meza Juan Manuel	P. 015-2011
COSTOS Y PRECIOS UNITARIOS		
	Lara Cortés Clemente Sergio	P. 152-2005
CRIMINALÍSTICA		
	Cal y Mayor Rodríguez Familiar Luis Fermín	P. 073-2002
	Martínez Jiménez Gregorio	P. 016-2011
	Morlán Salinas Mireya Martha	P. 054-2004
CRIMINOLOGÍA		
	Hernández Batista Emma Rosalía	P. 019-2010
DACTILOSCOPIA		
	Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005
	Canacasco Guiverra José	P. 005-2002
	Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P. 098-2006
	Hernández Hernández Wenseslao	P. 020-2010
DAÑOS EDIFICIOS. CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS		
	Aguayo y de Alba Antonio Héctor	P. 002-2012
	Bucio Mújica Franco Mauricio	P. 063-2003

Cortés Romero Carlos	P. 075-2004
Cuevas Pachuca Ricardo Jorge	P. 222-2005
Fernández Vargas Pedro	P. 023-2007
García Carmona José Enrique	P. 092-2003
Gómez del Río José Ángel	P. 006-2012
Lara Cortés Clemente Sergio	P. 152-2005
López De La Garza Fernando Sabás	P. 153-2005
Méndez Castillo Jorge Rolando	P. 250-2002
Moreno Nucamendi Alfonso	P. 158-2006
Rangel Quintanar Jorge Juan	P. 064-2007
Ruiz Aguilar Rafael	P. 304-2002
Sánchez Rosas Germán	P. 270-2002
Silva Esteva Nanci	P. 273-2002
Vitti Gómez Rómulo	P. 136-2006

DESARROLLO URBANO

Brito Herrera Agustín de Jesús	P. 025-2003

DISEÑO GRÁFICO

Díaz Ángeles Gerardo	P. 007-2012

DOCUMENTOSCOPIA

Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005
Cal y Mayor Rodríguez Isidoro Luis	P. 199-2002
Canacasco Guiverra José	P. 005-2002
Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P. 098-2006
Estrada Rodríguez Mónica Isabel	P. 208-2004
Hernández Hernández Wenseslao	P. 020-2010
Rueda Del Valle Doraye	P. 005-2003

ECONOMÍA

Aguirre Martínez Laura	P. 082-2003
Arilla Vila Manuel	P. 079-2002
De la Cruz García Salvador	P. 015-2009
Linares Lomelí Ernesto Andrés	P. 022-2010

FINANZAS

Aguirre Martínez Laura	P. 082-2003
Farfán Osornio Francisco León	P. 001-2006

Farfán Osornio Octavio	P. 003-2006
Llamas Monjardín Gustavo Gabriel	P. 019-2006
Manzanera Miranda Víctor	P. 072-2006
Hernández Martínez Robert	P. 119-2005
Vargas Mendiola Ernesto	P. 145-2005
Vázquez Rea Tomás Enrique	P. 002-2006

FISCAL

Farfán Osornio Francisco León	P. 001-2006
Farfán Osornio Octavio	P. 003-2006
Granados Ramos Dalia Ernestina	P. 044-2008
Llamas Monjardín Gustavo Gabriel	P. 019-2006
Román Valencia Jorge	P. 069-2007
Vázquez Rea Tomás Enrique	P. 002-2006

FÍSICA Y MATEMÁTICAS

Valencia Rodríguez Jaime	P. 017-2011

GRAFOLOGÍA

Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P. 098-2006
Rueda Del Valle Doraye	P. 005-2003

GRAFOMETRÍA

Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P. 098-2006

GRAFOSCOPIA

Alonso Mendoza Olga	P. 003-2008
Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005
Cal y Mayor Rodríguez Isidoro Luis	P. 199-2002
Canacasco Guiverra José	P. 005-2002
Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P. 098-2006
Estrada Rodríguez Mónica Isabel	P. 208-2004
Hernández Hernández Wenseslao	P. 020-2010
Martínez Jiménez Gregorio	P. 016-2011
Rueda del Valle Doraye	P. 005-2003
Varela Sánchez Alejandro	P. 112-2008
Varela Sánchez Enrique	P. 008-2012

IDENTIFICACIÓN FISONÓMICA

Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005

IMPACTO Y CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Murad Robles Manuel	P. 052-2007
Pablo Dorantes Jesús Enrique	P. 074-2006
Rubio Maldonado Eduardo	P. 011-2010
Torales Esquivar José Antonio	P. 009-2012
Vadillo Sánchez Eduardo José	P. 018-2011
Van Ruymbeke Debauche Claire Marie Ghislaine	P. 063-2009

INFORMÁTICA

Blake Gómez Víctor Raúl	P. 120-2005
Ramos Rivera Marco Antonio	P. 082-2005

INGENIERÍA AMBIENTAL

Muñoz Meza Juan Manuel	P. 015-2011

INGENIERÍA ARQUITECTÓNICA

Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002
Fernández Rojas Juan Manuel	P. 126-2006
López De La Garza Fernando Sabás	P. 153-2005
Rangel Quintanar Jorge Juan	P. 064-2007
Ríos Mateos Antonio Ernesto	P. 095-2006
Velarde Figueroa Víctor Manuel	P. 094-2006

INGENIERÍA CIVIL

Andrade Arce Diego Rafael	P. 019-2011
Barrientos Lozano Moisés	P. 020-2011
Beltrán del Oso José Guadalupe	P. 024-2010
Brito Herrera Agustín de Jesús	P. 025-2003
Calderón Caulliers Armando	P. 009-2008
Canseco Morales Mario	P. 025-2010
Cárdenas Castañeda Alejandro	P. 017-2007

	Cortés Romero Carlos	P. 075-2004
	Cruz Santana Homero	P. 213-2002
	Cuevas Pachuca Ricardo Jorge	P. 222-2005
	Fernández Vargas Pedro	P. 023-2007
	García Rincón Hugo Rolando	P. 020-2009
	Gómez del Río José Ángel	P. 006-2012
	Gutiérrez Rodríguez Ricardo Javier	P. 045-2008
	Lara Cortés Clemente Sergio	P. 152-2005
	Lara Cortés Jorge Isaac	P. 151-2005
	Medina Pérez Jesús Eduardo	P. 062-2008
	Méndez Castillo Jorge Rolando	P. 250-2002
	Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 086-2002
	Pérez De Tejada Mondragón Carlos Manuel	P. 060-2007
	Reta Saucedo José Luciano	P. 030-2003
	Reyes Morales Juan Francisco	P. 086-2008
	Rodríguez González Juan Bruno Marino	P. 075-2009
	Rosado Lorenzo José Raúl	P. 097-2008
	Ruiz Aguilar Rafael	P. 304-2002
	Salazar Gris Carlos Mauricio	P. 057-2009
	Sánchez Rosas Germán	P. 270-2002
INGENIERÍA EN COMPUTACIÓN		
	Pliego Cires Patricia	P. 141-2003
INGENIERÍA DE COSTOS		
	Cortés Romero Carlos	P. 075-2004
	Ruiz Aguilar Rafael	P. 304-2002
INGENIERÍA ELECTRÓNICA		
	Martínez Méndez José Antonio	P. 226-2005
	Sánchez Gutiérrez Pedro	P. 010-2012
INGENIERÍA INDUSTRIAL		
	Bravo Ortega José Raúl	P. 002-2009
	Castañeda López León José Maximiliano	P. 034-2004

INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES

Capuleño Romero José Carlos	P. 100-2004
Cerdán Peña José Rodolfo	P. 008-2009
Muñoz Gardea Jorge David	P. 033-2010
Guzmán Villaseñor Luis Arturo	P. 027-2009
Sánchez Gutiérrez Pedro	P. 010-2012

MATEMÁTICAS FINANCIERAS

Blake Gómez Víctor Raúl	P. 120-2005
Hernández Martínez Robert	P. 119-2005

MEDICINA

Marín y García Federico Guillermo	P. 054-2008
Mora Jacobo Rigoberto	P. 030-2010
Ojeda Silva Raúl Enrique	P. 123-2004
Valenzuela Becerril Rubén	P. 113-2003
Zurita Navarrete Gerardo Ricardo	P. 025-2006

MEDICINA LABORAL

Avilés Quezada María Teresa Amalia	P. 114-2003

MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

Conde Ramírez Sergio	P. 171-2004
López González Leopoldo Federico	P. 224-2005
Pareja Pozos Jaime	P. 173-2004

MERCADOTECNIA

Díaz Ángeles Gerardo	P. 007-2012

ODONTOLOGÍA

Camarena Brito Leticia	P. 111-2003
Keiichi Alarcón Ito Thomas Moisés	P. 022-2011

PERIODISMO

Vázquez Delgadillo Adriana María	P. 190-2005

POLIGRAFÍA

Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005

PSICOLOGÍA

Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005
Campos Velázquez Marisela	P. 207-2005
Chargoy Romero Jesús Eric	P. 011-2012
Garibay Serrano María del Pilar	P. 012-2012
Hernández Batista Emma Rosalía	P. 019-2010
Pérez Lagunas Elsa Ruth	P. 013-2012
Pizarro Suárez y Cordero Alejandra	P. 011-2005
Rodríguez Ortiz Lucrecia Sandra	P. 009-2004

QUÍMICA

Camarena Medrano Gabina	P. 189-2005
Fabián Vázquez Adriana	P. 014-2012
Pérez González Jorge	P. 188-2005

QUÍMICA FORENSE

Morlán Salinas Mireya Martha	P. 054-2004

TOPOGRAFÍA

Álvarez Salas Héctor	P. 043-2005
Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002
Cortés Rodríguez Ricardo	P. 091-2002
Cuevas Lomelín Alejandro	P. 223-2005
Cuevas Pachuca Ricardo Jorge	P. 222-2005
Curiel García Oscar Raúl	P. 028-2008
Fernández Rojas Juan Manuel	P. 126-2006
Fernández Vargas Pedro	P. 023-2007
Flores Flores Ramón	P. 220-2002
García Verdín Roberto	P. 021-2009
Gutiérrez Arredondo Patricia	P. 024-2009
Islas Soto Juan Carlos	P. 024-2011
Moreno Nucamendi Alfonso	P. 158-2006
Nava Bravo Omar	P. 041-2008
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 086-2002
Pérez Morales Miguel	P. 015-2003
Quintero Flores Norberto	P. 034-2010

	Reta Saucedo José Luciano	P. 030-2003
	Silva Esteva Nanci	P. 273-2002
TOXICOLOGÍA		
	Fabián Vázquez Adriana	P. 014-2012
TRADUCCIÓN ALEMÁN		
	Audry Luer María	P. 097-2002
	Casas Maldonado De Welsch Eugenia Gerarda	P. 104-2002
	De La Garza Martín Antonio	P. 114-2002
	Estrada Navarro Marcelo Alejandro	P. 239-2005
	Hemmerling Galuschka Dorothea	P. 131-2002
	Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
	Roehr Kiessling Katharina	P. 016-2005
	Romero Chávez Margarita Graciela	P. 159-2002
	Ruttkowski Zetzsche Heike Silvia	P. 137-2004
	Testa Hager Carmen	P. 008-2005
	Trienke Silke	P. 025-2011
TRADUCCIÓN ÁRABE		
	Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004
	Chami Kalid	P. 015-2012
	Tofik Kizi Kafar Zadé Lala	P. 017-2005
TRADUCCIÓN AZERI		
	Tofik Kizi Kafar Zadé Lala	P. 017-2005
TRADUCCIÓN CHECO		
	Chytrá Irena	P. 011-2009
TRADUCCIÓN CHINO MANDARÍN		
	Chen Deng Yaozu	P. 036-2010
	Calvo Mondragón Laura Olivia	P. 006-2006

TRADUCCIÓN FRANCÉS

Acuña De Ross Icela	P. 094-2002
Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004
Aragón Clemente Rubén	P. 290-2002
Arroyo Tepichin Rosa María	P. 084-2005
Audry Luer María	P. 097-2002
Canale Lerdo De Tejada María Beatriz	P. 124-2003
De la Garza Martín Antonio	P. 114-2002
Delgado Rosas Ana Carmen	P. 116-2002
Dones Lorenzo Silvia Amparo	P. 117-2002
Estrada Navarro Marcelo Alejandro	P. 239-2005
Fernández Acosta Luis Raúl	P. 137-2006
Freijo Niebla María de los Milagros	P. 121-2002
García Cuervo De la Fuente Rosalba	P. 123-2002
García Pacheco Zuluem Julieta	P. 219-2005
Jiménez Díaz Barriga Eduardo	P. 148-2006
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
Miramón Uribe María Rita	P. 083-2005
Morales De Velasco Ana María de Guadalupe	P. 174-2002
Pagano Calabrese Michele	P. 154-2002
Palacios Landa Claudia América	P. 099-2007
Ramírez Álamo Gabriela	P. 157-2002
Ramírez Vargas Elizabeth	P. 245-2005
Romero Chávez Margarita Graciela	P. 159-2002
Romo Castro Mora Luz María	P. 028-2004
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002
Vázquez Delgadillo Adriana María	P. 190-2005

TRADUCCIÓN HEBREO

Wolowelsky Cyman Shoshana	P. 107-2006

TRADUCCIÓN HOLANDÉS

Oliveto Buranello Vincenzo	P. 068-2006

TRADUCCIÓN INGLÉS

Acuña De Ross Isela	P. 094-2002
Aguilera Alfiero Julieta Penélope	P. 168-2005

Aguirrezábal Cortés Magdalena	P. 036-2003
Algara Lorenzana Luisa Fernanda	P. 095-2002
Altamirano Ortiz Martha Elizabeth	P. 172-2005
Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004
Aragón Clemente Rubén	P. 290-2002
Arriola Islas Oscar Dionisio	P. 117-2003
Arroyo Tepichin Rosa María	P. 084-2005
Audry Luer María	P. 097-2002
Ballesté Chorén Cecilia	P. 203-2005
Benito Machín Gloria	P. 099-2002
Benítez Domínguez Perla	P. 041-2006
Bravo Herrera Ramón	P. 100-2002
Canale Lerdo De Tejada María Beatriz	P. 124-2003
Capuleño Romero José Carlos	P. 100-2004
Cárdenas Cedeño Miguel Ángel	P. 102-2002
Cardoso Ríos Ofelia	P. 103-2002
Carreto Chávez Gerardo	P. 183-2002
Casas Maldonado De Welsch Eugenia Gerarda	P. 104-2002
Castillo García Ana María	P. 077-2004
Castillo Nájera Jiménez Alicia Fernanda	P. 127-2006
Castro Badillo Juan Gabriel	P. 007-2009
Chávez García María del Carmen	P. 011-2004
Cisneros Stoianowski Victoria	P. 118-2003
Corona De Alba Carmen Graciela	P. 107-2002
Cruces Ramírez María Elena	P. 109-2002
Cuevas Garza Pedro	P. 110-2002
De La Garza Martín Antonio	P. 114-2002
De La Rosa Pérez Elena	P. 115-2002
Delgado Rosas Ana Carmen	P. 116-2002
Díaz Herrera Laura	P. 175-2006
Dones Lorenzo Silvia Amparo	P. 117-2002
Duffour Borrell María Lizette	P. 118-2002
Esparza Robles Mariana	P. 102-2004
Espinosa Limón Jaime	P. 063-2006
Espíritu Santo González Glafira	P. 121-2003
Estandía Fernández Victoria Antonia	P. 119-2002
Estrada Navarro Marcelo Alejandro	P. 239-2005
Estrella Carrasco Daniella	P. 202-2005
Fernández Leyva Lucila	P. 120-2002
Fonseca Estrella José Luis	P. 033-2005

Freijo Niebla María de los Milagros	P. 121-2002
García Barragán Martínez Manuel	P. 122-2002
García Cuervo De La Fuente Rosalba	P. 123-2002
García Pacheco Zuluem Julieta	P. 219-2005
Gómez Maqueo Rojas María Luisa	P. 127-2002
González De Cossío Guadalajara Cordelia	P. 154-2005
González De Cossío Guadalajara Francisco	P. 128-2002
González Salgado Claudia Georgina	P. 130-2002
Hernández Guerrero José Rodrigo	P. 143-2004
Hernández Guzmán María del Carmen	P. 133-2002
Hernández Ponce María de la Luz Estela	P. 134-2002
Herrerías Sordo María del Mar	P. 130-2005
Larios Méndez Angélica	P. 203-2004
López Flores Edna Martha	P. 064-2006
López Gestefeld Erika Cristina	P. 207-2004
López González Adriana Aurora de las Mercedes	P. 140-2002
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
Lugo Alcántara Olivia Araceli	P. 141-2002
Luna Rojas Irma Cristina	P. 154-2004
Maciel Sierra Adriana	P. 006-2004
Madrigal Álvarez Rebecca Virginia	P. 185-2002
Manzanero Escutia Francisco Xavier	P. 052-2006
Martín Del Campo Arellano Ivette	P. 036-2009
Martín Del Campo Steta Laura	P. 120-2003
Martínez y González Ana Luisa	P. 105-2007
Mayén Olvera Pablo Israel	P. 060-2008
Meléndez Origel De Escalante Guadalupe	P. 178-2005
Millán Salas Jorge	P. 173-2002
Miramón Uribe María Rita	P. 083-2005
Morales de Velasco Ana María de Guadalupe	P. 174-2002
Navarro Ayala Laura	P. 145-2002
O'Hea De Langarica Kristin Dagny	P. 149-2002
Ojeda Pesquera María Inés	P. 158-2002
Orea Mesta Fernando	P. 151-2002
Orozco Mendoza Gloria	P. 152-2002
Pagano Calabrese Michele	P. 154-2002

Palacios Landa Claudia América	P. 099-2007
Peraza Zazueta Cecilia María	P. 125-2003
Pérez Amador de Castro Silvia	P. 126-2003
Picazo Guadarrama María Emilia	P. 052-2009
Pliego Cires Patricia	P. 141-2003
Quintana Frías Laura	P. 176-2002
Ramírez Álamo Gabriela	P. 157-2002
Ramírez Jiménez María Guadalupe	P. 165-2005
Ramírez Vargas Elizabeth	P. 245-2005
Ramos Miranda Carlos	P. 177-2002
Romero Chávez Margarita Graciela	P. 159-2002
Ruiz De Chávez Rabiela María Celia	P. 178-2002
Ruiz Robles José Francisco Alejandro	P. 077-2002
Ruiz Vivanco Gloria Araceli	P. 161-2002
Saba Djaddah Cecilia	P. 162-2002
Santana Adriana Laura	P. 037-2010
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002
Simón Gálvez Anna Paola	P. 010-2004
Tamés Pidal María de los Ángeles Vicenta	P. 129-2003
Testa Hager Carmen	P. 008-2005
Torres Landa Ruffo Juan Francisco	P. 180-2002
Trejo Smith Elsa Patricia	P. 060-2009
Troyo De La Llave Yolanda María	P. 181-2002
Vázquez Arellano Dora Luz	P. 168-2002
Ventura Menchaca De Sierra Dora Alicia	P. 170-2002
Villagómez Hernández Gonzalo Rafael	P. 171-2002
Villanueva Treviño María Isabel	P. 020-2003
Villagómez Hernández Gonzalo Rafael	P. 171-2002
Vinay Zavala Ivonne	P. 020-2004
Wisner O'Hea John	P. 050-2005
Zaleta González Virginia	P. 026-2006

TRADUCCIÓN ITALIANO

Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004
De la Torre Cattaneo Stephanie Francesca Marina	P. 046-2010
Cattaneo Gasparini Marina Giovanna	P. 029-2005
De la Garza Martín Antonio	P. 114-2002

	Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
	Pagano Calabrese Michele	P. 154-2002
	Ramírez Vargas Elizabeth	P. 245-2005
TRADUCCIÓN JAPONÉS		
	Homma Usuki Chieko	P. 002-2004
	Matsubara Oda Josefina Amelia Kayo	P. 059-2008
	Mori Kumagae Ryoko	P. 027-2011
	Saki Shimozato Shinobu	P. 164-2002
	Sato Takemoto Mayumi	P. 165-2002
	Yagi Yuko	P. 172-2002
TRADUCCIÓN POLACO		
	Zukowska Kielska Monika Iwona	P. 035-2010
TRADUCCIÓN PORTUGUÉS		
	García Pacheco Zuluem Julieta	P. 219-2005
	Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002
	Ramírez Álamo Gabriela	P. 157-2002
	Romero Chávez Margarita Graciela	P. 159-2002
	Salazar Juárez Natalia Graciela	P. 231-2005
TRADUCCIÓN RUSO		
	Benítez Domínguez Perla	P. 041-2006
	Iakovleva Svetlana	P. 029-2009
	Tofik Kizi Kafar Zadé Lala	P. 017-2005
TRÁNSITO TERRESTRE		
	Fabián Lucas Efrén	P. 038-2010
	Troncoso González David	P. 108-2008
VALUACIÓN		
	Rivera de los Reyes Julio Manuel	P. 039-2010

VALUACIÓN ACCIONES

Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004

VALUACIÓN AGROPECUARIA

Aguirre Martínez Salvador Rafael	P. 188-2002

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Aguirre Martínez Salvador Rafael	P. 188-2002
Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002
Barajas Pérez Luis Eduardo	P. 193-2002
Brito Herrera Agustín de Jesús	P. 025-2003
Cal y Mayor Rodríguez Isidoro Luis	P. 199-2002
Cabrera Delgado Miguel Adán	P. 016-2012
Campos Crispín José Napoleón	P. 201-2002
Cerda Medina Vicky	P. 210-2002
Clavellina Contreras Emilio José	P. 003-2012
De Santiago Cisneros Jesús Guillermo	P. 216-2002
Flores Flores Ramón	P. 220-2002
Gómez Santamaría María Elena	P. 228-2002
Guízar Villanueva Rafael	P. 232-2002
Gurrola Jordán Juan Ramón	P. 007-2010
Gutiérrez Martínez Alma Orfelia	P. 017-2012
López De La Garza Fernando Sabás	P. 153-2005
Manzano Rendón Vicente José	P. 028-2011
Martínez Contreras Beatriz	P. 137-2003
Mayorga Platas Francisco Javier	P. 195-2005
Méndez Castillo Jorge Rolando	P. 250-2002
Mendoza Izquierdo Manuel	P. 085-2004
Nava Jiménez René	P. 256-2002
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 086-2002
Reta Saucedo José Luciano	P. 030-2003
Ruiz Aguilar Rafael	P. 304-2002
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004
Sánchez Rosas Germán	P. 270-2002
Silva Esteva Nanci	P. 273-2002
Urbina Fuentes Mariano	P. 029-2011

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002
Cal y Mayor Rodríguez Isidoro Luis	P. 199-2002
Campos Crispín José Napoleón	P. 201-2002
Cerda Medina Vicky	P. 210-2002
Cruz Santana Homero	P. 213-2002
De Santiago Cisneros Jesús Guillermo	P. 216-2002
Fuentes Villalón José Francisco	P. 221-2002
Guízar Villanueva Rafael	P. 232-2002
López De La Garza Fernando Sabás	P. 153-2005
Méndez Castillo Jorge Rolando	P. 250-2002
Nava Jiménez René	P. 256-2002
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 086-2002
Ruiz Aguilar Rafael	P. 304-2002
Sánchez Rosas Germán	P. 270-2002

VALUACIÓN BIENES TANGIBLES, INTANGIBLES Y EMPRESAS

Bravo Vieytez Susana Margarita	P. 197-2002
Núñez Durán José Eduardo	P. 053-2006
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004
Vargas García Salomón	P. 118-2005

VALUACIÓN EFECTOS ADUANEROS

Núñez Durán José Eduardo	P. 053-2006

VALUACIÓN PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Núñez Durán José Eduardo	P. 053-2006

VALUACIÓN JOYAS

Cerda Medina Vicky	P. 210-2002
Fuentes Villalón José Francisco	P. 221-2002

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002
Núñez Durán José Eduardo	P. 053-2006
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004
Silva Esteva Nanci	P. 273-2002

VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA

Aguilar Gutiérrez José Luis	P. 134-2003

VALUACIÓN OBRAS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES

Cerda Medina Vicky	P. 210-2002
Corrales Calvo Juan Manuel	P. 012-2009
Fuentes Villalón José Francisco	P. 221-2002
Matos Moctezuma Rafael	P. 018-2006
Siegel Ruiz Andrés David	P. 155-2006

VALUACIÓN DE VEHÍCULOS

Silva Esteva Nanci	P. 273-2002

SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

ADMINISTRACIÓN

Walle García Guillermo Humberto	P. 178-2004

ARQUITECTURA

López Martínez Esteban	P. 040-2003

AUDITORÍA

Barrios Beltrán Rosalía	P. 116-2006
Nájera Martínez Ana Lilia	P. 209-2005
Rodríguez Pelayo Alberto Javier	P. 216-2005
Walle García Guillermo Humberto	P. 178-2004

BALÍSTICA		
	Ponce Barroso Abelardo	P. 286-2002
COMPUTACIÓN		
	Hernández Cárdenas Monserrat Liliana	P. 041-2010
CONTABILIDAD		
	Anaya Torres Cutberto Andrés	P. 031-2011
	Barrios Beltrán Rosalía	P. 116-2006
	Becerril Montes Alejandra	P. 011-2007
	García Lara Miguel Ángel	P. 033-2011
	Leyva Hernández María del Carmen	P. 145-2003
	Macedo Gómez Carmen	P. 053-2002
	Meunier Rocha Armando	P. 049-2007
	Nájera Martínez Ana Lilia	P. 209-2005
	Pallares Linares Eduardo	P. 053-2004
	Rodríguez Pelayo Alberto Javier	P. 216-2005
	Walle García Guillermo Humberto	P. 178-2004
	Zea Morales Amelia	P. 035-2011
CONTAMINACIÓN DEL SUELO		
	Sánchez González Javier Gilberto	P. 036-2011
CRIMINALÍSTICA		
	Moisés Fuentes Abraham	P. 065-2008
	Ponce Barroso Abelardo	P. 286-2002
DACTILOSCOPIA		
	Ortega Aceves María Isabel	P. 236-2005
DAÑOS A EDIFICIOS		
	López Martínez Esteban	P. 040-2003
DOCUMENTOSCOPIA		
	Ortega Aceves María Isabel	P. 236-2005

ESTRUCTURAS		
	Albortante Espinosa Anastasio	P. 018-2012
FINANZAS		
	Rodríguez Pelayo Alberto Javier	P. 216-2005
FISCAL		
	Walle García Guillermo Humberto	P. 178-2004
GENÉTICA MOLECULAR (ESTUDIOS ADN)		
	Montañez Ojeda Silvia Cecilia Irene	P. 019-2012
GRAFOLOGÍA		
	Torres Mitre Elios Daniel	P. 288-2002
GRAFOSCOPIA		
	Martínez Vergara María Teresa Citlali	P. 287-2002
	Ortega Aceves María Isabel	P. 236-2005
	Torres Mitre Elios Daniel	P. 288-2002
HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE		
	Díaz Álvarez Jesús Nicolás	P. 042-2010
	Moisés Fuentes Abraham	P. 065-2008
INFORMÁTICA		
	Pallares Uribe Eduardo	P. 043-2010
INGENIERÍA ARQUITECTÓNICA		
	Villanueva Pérez Enrique Loreto	P. 156-2003
INGENIERÍA CIVIL		
	Albortante Espinosa Anastasio	P. 018-2012
	Ramos Martínez José Luis	P. 068-2005

INGENIERÍA INDUSTRIAL		
	Yañez Angli Gildardo	P. 020-2012
INTÉRPRETE TRADUCTOR LENGUA OTOMÍ		
	Tolentino García María Cleotilde	P. 045-2010
LINGÜÍSTICA		
	Hernández Márquez Bolio Bernardo Javier	P. 021-2012
MATEMÁTICAS		
	Ulloa Arellano Víctor Manuel	P. 109-2008
MECÁNICA DE SUELOS		
	Ramos Martínez José Luis	P. 068-2005
PSICOLOGÍA		
	Zaragoza Gutiérrez Daniel	P. 073-2004
TOPOGRAFÍA		
	Butanda Carillo Edgar	P. 022-2012
	Martínez García Oscar	P. 071-2009
	Ramos Martínez José Luis	P. 068-2005
	Rodríguez Villa Rubén	P. 076-2009
	Trinidad Alartigochea Antonio	P. 077-2009
TRADUCCIÓN FRANCÉS		
	García Estrada Carlos Gabriel	P. 056-2006
	Pérez Castillo María Luisa	P. 114-2006
	Pérez Cue María de los Ángeles	P. 090-2004
TRADUCCIÓN INGLÉS		
	Aguirre Luna Irma Lizette	P. 155-2004
	Álvarez De La Parra Viviana	P. 078-2004

	Álvarez González Clara Emma de María	P. 184-2005
	López Vázquez Isaac	P. 151-2003
	Manzano Alba Alberto de la Santa Cruz	P. 125-2004
	Pérez Castillo María Luisa	P. 114-2006
	Rangel Aguirre Gabriela	P. 074-2009
	Reyes Estrada Columba	P. 299-2002
	Saidi Pratt Michele Francés	P. 300-2002
TRADUCCIÓN ITALIANO		
	Gida Reyes Guido	P. 070-2009
VALUACIÓN BIENES INMUEBLES		
	Ramos Martínez José Luis	P. 068-2005
	Sandoval Miranda Carlos Alfonso	P. 023-2012
	Torres Mitre Elios Daniel	P. 288-2002
	Vega Robles Marco Antonio	P. 038-2011
VALUACIÓN BIENES MUEBLES		
	Torres Mitre Elios Daniel	P. 288-2002

TERCER CIRCUITO (JALISCO)

ADMINISTRACIÓN		
	Aguilar Maya Juan Manuel	P. 022-2005
ARQUITECTURA		
	Pérez Espinoza José Francisco	P. 029-2006
	Rentería Gutiérrez Francisco Javier	P. 039-2011
AUDITORÍA		
	Aguilar Maya Juan Manuel	P. 022-2005
	Naranjo Del Río Armando Arturo	P. 054-2006
	Quezada Solorza Elizabeth	P. 097-2004
	Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011

CONTABILIDAD

Aguilar Maya Juan Manuel	P. 022-2005
Arboleya Olivares José Ricardo	P. 005-2008
Castro Arias Jorge Remigio	P. 015-2008
Dablantes Camacho Fernando	P. 084-2009
González Pulido Sergio Guillermo	P. 043-2008
Gutiérrez Govea Víctor Manuel	P. 041-2011
Naranjo Del Río Armando Arturo	P. 054-2006
Olvera Rodríguez Juan Carlos	P. 024-2012
Rodríguez Noé Cristina	P. 025-2012
Quezada Solorza Elizabeth	P. 097-2004
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011
Toscano Novoa César	P. 249-2005
Valencia Carranza Héctor Raúl	P. 307-2002

CRIMINALÍSTICA

Navarro Navarro Eleazar	P. 159-2003
Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006

DACTILOSCOPIA

Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006

DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS

Moreno Orozco Juan Manuel	P. 007-2006
Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006
Orendaín Camacho Gerardo Rafael	P. 045-2005
Pérez Espinoza José Francisco	P. 029-2006
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 048-2010

DESARROLLO URBANO

Orendaín Camacho Gerardo Rafael	P. 045-2005

DOCUMENTOSCOPIA

Álvarez Gómez Luz Bertha	P. 078-2009
Cedillo Guerrero José de Jesús	P. 079-2009

	Corona Gahbler Gerardo	P. 082-2009
	Núñez Martín Del Campo Carlos Miguel	P. 095-2007
	Palacios Urbina Ligia	P. 308-2002
FINANZAS		
	Aguilar Maya Juan Manuel	P. 022-2005
	Naranjo Del Río Armando Arturo	P. 054-2006
FISCAL		
	Aguilar Maya Juan Manuel	P. 022-2005
	Naranjo Del Río Armando Arturo	P. 054-2006
	Toscano Novoa César	P. 249-2005
GRAFOSCOPIA		
	Álvarez Gómez Luz Bertha	P. 078-2009
	Cedillo Guerrero José de Jesús	P. 079-2009
	Corona Gahbler Gerardo	P. 082-2009
	Núñez Martín Del Campo Carlos Miguel	P. 095-2007
	Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006
	Palacios Urbina Ligia	P. 308-2002
IMPACTO Y CONTAMINACIÓN AMBIENTAL		
	Snell Castro Raúl	P. 103-2008
INGENIERÍA CIVIL		
	Becerra Mares José Guadalupe	P. 042-2011
	Chávez Villaseñor Rodolfo	P. 081-2009
	De Loza De La Torre José de Jesús	P. 030-2008
	Morett Ramírez Jorge	P. 091-2009
	Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006
	Ramírez Franco Juan Manuel	P. 048-2010
	Saldaña Madrigal José Arturo	P. 036-2006
MECÁNICA DE SUELOS		
	Orendaín Camacho Gerardo Rafael	P. 045-2005

MEDICINA		
	León Robles Ricardo Ernesto	P. 164-2004
	Gámez Nava Gloria	P. 018-2005
MEDICINA FORENSE		
	Barragán Tejeda Rubén	P. 042-2005
MEDICINA LEGAL, BIOLOGÍA MOLECULAR EN MEDICINA (ADN)		
	León Robles Ricardo Ernesto	P. 164-2004
NEUROLOGÍA		
	Gámez Nava Gloria	P. 018-2005
PSICOLOGÍA		
	Madera Carrillo Humberto	P. 026-2012
PATOLOGÍA FORENSE		
	Barragán Tejeda Rubén	P. 042-2005
QUÍMICA		
	Martín del Campo Amézcua Octavio Alfonso	P. 027-2012
	Navarro Navarro Eleazar	P. 159-2003
TOPOGRAFÍA		
	Hernández Cortés Genaro	P. 088-2009
	Moreno Orozco Juan Manuel	P. 007-2006
	Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006
	Orendaín Camacho Gerardo Rafael	P. 045-2005
	Pérez Espinoza José Francisco	P. 029-2006
	Pérez Rea Sergio Arturo	P. 129-2005
	Saldaña Madrigal José Arturo	P. 036-2006
	Salinas Hermosillo Héctor Manuel	P. 039-2005

TRADUCCIÓN INGLÉS

Gómez Padilla Hugo Javier	P. 060-2005

VALUACIÓN

Rivera Galindo Enrique	P. 028-2012
Rivera Rubio Enrique	P. 029-2012

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Ramírez Franco Juan Manuel	P. 048-2010
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011
Velasco Covarrubias María Leticia	P. 030-2012
Valencia Carranza Héctor Raúl	P. 307-2002

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Cedillo Guerrero José de Jesús	P. 079-2009
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 048-2010
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011
Velasco Covarrubias María Leticia	P. 030-2012

VALUACIÓN INTANGIBLES

Velasco Covarrubias María Leticia	P. 030-2012

VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA

Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011
Velasco Covarrubias María Leticia	P. 030-2012

VALUACIÓN PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011

CUARTO CIRCUITO (NUEVO LEÓN)

ADUANAS		
	Flores Beltrán Silverio	P. 045-2011
BALÍSTICA		
	Martínez Campos Félix José	P. 182-2005
CONTABILIDAD		
	Gutiérrez González Jorge Eduardo	P. 095-2009
CRIMINALÍSTICA		
	Martínez Campos Félix José	P. 182-2005
DACTILOSCOPIA		
	Martínez Campos Félix José	P. 182-2005
DOCUMENTOSCOPIA		
	Castillo Acosta Atalo Carlos	P. 094-2009
	Martínez Campos Félix José	P. 182-2005
GEOLOGÍA		
	Pantoja Irys Jerjes Rigoberto	P. 059-2007
GRAFOSCOPIA		
	Castillo Acosta Atalo Carlos	P. 094-2009
	Martínez Campos Félix José	P. 182-2005
PSICOLOGÍA		
	Cuello Sepúlveda José Héctor	P. 046-2011
PSIQUIATRÍA		
	Mancera Maldonado Jorge Luis	P. 031-2012
TRADUCCIÓN INGLÉS		
	González Santillán Moisés	P. 312-2002

TRÁNSITO TERRESTRE

Belmares Castilleja Francisco Gerardo P. 032-2012

VALUACIÓN

Rodríguez Treviño Diana Graciela P. 093-2008

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Gómez Tamez Eva Margarita P. 033-2012
Paniagua Morales Celso Humberto P. 034-2012
Rendón Zertuche Tomás Martín P. 160-2004

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Rendón Zertuche Tomás Martín P. 160-2004

VALUACIÓN MUEBLES

Gómez Tamez Eva Margarita P. 033-2012

QUINTO CIRCUITO (SONORA, CON EXCEPCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO)

CONTABILIDAD

Guerra Beltrán José Leovigildo P. 099-2009
Terán Gallegos Everardo P. 035-2012

CONSTRUCCIONES, COSTOS Y PRECIOS UNITARIOS

Noriega Uribe Francisco Javier P. 086-2005

INGENIERÍA CIVIL

Hernández Ruiz Enrique Augusto P. 036-2012
Noriega Uribe Francisco Javier P. 086-2005

TOPOGRAFÍA		
	Noriega Uribe Francisco Javier	P. 086-2005
VALUACIÓN ACCIONES		
	Orduño Fragoza Carlos	P. 037-2012
VALUACIÓN BIENES INMUEBLES		
	Hernández Ruiz Enrique Augusto	P. 036-2012
	Noriega Uribe Francisco Javier	P. 086-2005
	Orduño Fragoza Carlos	P. 037-2012
VALUACIÓN INMOBILIARIA INDUSTRIAL		
	Noriega Uribe Francisco Javier	P. 086-2005
VALUACIÓN MUEBLES		
	Orduño Fragoza Carlos	P. 037-2012
VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO		
	Noriega Uribe Francisco Javier	P. 086-2005

SEXTO CIRCUITO (PUEBLA)

CONTABILIDAD		
	Bilbao Álvarez Juan Francisco	P. 038-2012
COMERCIO EXTERIOR		
	Barrientos Oviedo Hobart Daniel	P. 039-2012
DACTILOSCOPIA		
	Bonilla Mendoza Jorge	P. 052-2010

DOCUMENTOSCOPIA

Amador Del Valle Francisco Javier	P. 094-2007
Bonilla Mendoza Jorge	P. 052-2010
Carreón Barbosa Julieta	P. 161-2003

GENERADORES DE VAPOR Y RECIPIENTES SUJETOS A PRESIÓN

Aguirre Beltrán Ricardo	P. 070-2005

GRAFOSCOPIA

Amador Del Valle Francisco Javier	P. 094-2007
Bonilla Mendoza Jorge	P. 052-2010
Carreón Barbosa Julieta	P. 161-2003

PSICOLOGÍA

Manzo Maldonado Aída Araceli	P. 049-2011

TRADUCCIÓN ALEMÁN

Gruhn Dorit Heike	P. 050-2011

TRADUCCIÓN FRANCÉS

Soriano García Héctor	P. 051-2011

TRADUCCIÓN INGLÉS

Jiménez Gómez Ismael Mauro	P. 052-2011
Way Souder Marsha Jane	P. 107-2007

SÉPTIMO CIRCUITO (VERACRUZ)

CONTABILIDAD

Duval Polanco Georgina	P. 033-2008

GRAFOSCOPIA

Jiménez Rosales Ubaldo	P. 153-2006

INGENIERÍA CIVIL

Jiménez Rosales Ubaldo	P. 153-2006

TOPOGRAFÍA

Jiménez Rosales Ubaldo	P. 153-2006

VALUACIÓN INMUEBLES

Altamirano Pineda Shunashi Jazmín	P. 040-2012

OCTAVO CIRCUITO (COAHUILA Y 9 MUNICIPIOS DE LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)

ARQUITECTURA

Zambrano Morales Verónica	P. 041-2012

CONTABILIDAD

Elizondo Sandoval Carlos Héctor	P. 054-2011
Peña Flores Alberto	P. 042-2012
Ramos Espinosa Francisco Javier	P. 053-2010

MINERÍA

Iglesias López Guillermo Elías	P. 043-2012

TOPOGRAFÍA

Velazco Garza Carlos	P. 107-2009
Velázquez Lozano Mario	P. 108-2009

NOVENO CIRCUITO (SAN LUIS POTOSÍ)

CONTABILIDAD

Ocaña de Peña Alejandro	P. 044-2012
Romero Villalobos Benjamín	P. 065-2006
Sánchez Moctezuma Javier	P. 110-2009

FINANZAS

Romero Villalobos Benjamín	P. 065-2006

FISCAL

Romero Villalobos Benjamín P. 065-2006

DÉCIMO CIRCUITO (TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)

AUDITORÍA

Tamayo Vázquez Octavio P. 045-2012

CONTABILIDAD

Meza López Santiago P. 046-2012

INGENIERÍA CIVIL

Silva Ramírez Manuel P. 047-2012

INGENIERÍA QUÍMICA

Figueroa García Georgina P. 048-2012

TRADUCCIÓN INGLÉS

Enríquez Ibarra María Teresa de Jesús P. 227-2005

VALUACIÓN INMUEBLES

Camelo Verduzco Eduardo Arturo P. 049-2012

DÉCIMO PRIMER CIRCUITO (MICHOACÁN)

AGRONOMÍA

Espinosa Escobar Roberto P. 050-2012

CONTABILIDAD

Álvarez Banderas Jorge P. 005-2007

FISCAL

Álvarez Banderas Jorge P. 005-2007

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Hernández Camacho Rodolfo	P. 051-2012

TRADUCCIÓN FRANCÉS

Otero Fraud Sandra Francoise	P. 325-2002

TRADUCCIÓN INGLÉS

Otero Fraud Sandra Francoise	P. 325-2002

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Juárez Román Fernando	P. 048-2008

DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO (SINALOA)

ARQUITECTURA

Cárdenas Liñán Óscar Gustavo	P. 052-2012

CONTABILIDAD

Gallardo Barraza Víctor Manuel	P. 058-2011
Osuna Hi Guillermo	P. 112-2009
Torres Herrera José	P. 059-2011
Valenzuela Flores Luis Enrique	P. 056-2010

DACTILOSCOPIA

Villaseñor Atwood Arturo	P. 328-2002

DOCUMENTOSCOPIA

Villaseñor Atwood Arturo	P. 328-2002

GRAFOMETRÍA

Villaseñor Atwood Arturo	P. 328-2002

GRAFOSCOPIA

Villaseñor Atwood Arturo	P. 328-2002

INGENIERÍA

Cárdenas Liñán Oscar Gustavo	P. 052-2012

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Peñuelas Acosta Ramiro	P. 074-2008
Peñuelas Guiot Ramiro Antonio	P. 060-2011

TOPOGRAFÍA

Aboyte Higuera Ramón	P. 053-2012
Parra Urias Jesús Manuel	P. 054-2012

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Cárdenas Liñán Oscar Gustavo	P. 052-2012
Villaseñor Atwood Arturo	P. 328-2002

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Villaseñor Atwood Arturo	P. 328-2002

DÉCIMO TERCER CIRCUITO (OAXACA)

CONTABILIDAD

Miguel Santillán Reyna	P. 055-2012

DÉCIMO CUARTO CIRCUITO (YUCATÁN)

CONTABILIDAD

Basulto Pech Víctor Manuel	P. 010-2007
Díaz Cabañas Armando de Jesús	P. 056-2012
Encalada San Román Hilda del Rosario	P. 057-2012
Espadas Solis Enna María	P. 058-2012
Traconis Canul Roger	P. 059-2012
Zapata Villalobos Víctor Manuel	P. 115-2009

VALUACIÓN

Rodríguez Villamil Manuel José	P. 060-2012

VALUACIÓN DE DAÑOS A EMBARCACIONES, MAQUINARIA Y EQUIPO

Cisneros San Román Ángel Arturo P. 113-2009

DÉCIMO QUINTO CIRCUITO (BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

ADUANAS

Beristain Ávila Juan Diego P. 013-2007

ARQUITECTURA

Cejudo Anaya Braulio P. 060-2010

AUDITORÍA

Palomera Ruiz Hugo P. 090-2006

BALÍSTICA

Dychter Pujovich León P. 057-2005

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Beristain Ávila Juan Diego P. 013-2007
Huidobro Ortega Roberto Joaquín P. 061-2010

COMERCIO EXTERIOR

Beristain Ávila Juan Diego P. 013-2007

CONTABILIDAD

Curiel Moreno Isis Edith P. 061-2012
Gordillo Ordóñez José P. 030-2007
Gordillo Ulloa José Manuel P. 062-2012
Jiménez Valenzuela Lourdes Concepción P. 116-2009
Luna Pacheco Andrés P. 062-2011

	Moreno Lares Israel	P. 119-2009
	Palomera Ruiz Hugo	P. 090-2006
	Pérez Chávez Enrique	P. 063-2012
	Pérez Rodríguez Amado	P. 064-2010
	Ramos Lorenzana Javier	P. 064-2012
DESLINDADOR DE INMUEBLES		
	Maldonado Reyes José Ramón	P. 016-2004
CRIMINALÍSTICA		
	Dychter Pujovich León	P. 057-2005
DOCUMENTOSCOPIA		
	Dychter Pujovich León	P. 057-2005
FINANZAS		
	Jiménez Valenzuela Lourdes Concepción	P. 116-2009
	Palomera Ruiz Hugo	P. 090-2006
FISCAL		
	Palomera Ruiz Hugo	P. 090-2006
GRAFOSCOPIA		
	Dychter Pujovich León	P. 057-2005
INFORMÁTICA		
	Rangel Núñez Hugo Arturo	P. 121-2009
INGENIERÍA CIVIL		
	Cejudo Anaya Braulio	P. 060-2010
	Gómez Díaz José Enrique	P. 065-2012
	Maldonado Reyes José Ramón	P. 016-2004
INGENIERÍA ELECTROMECÁNICA		
	González Salgado Omar Francisco	P. 170-2003

INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE UTILIZACIÓN		
	Becerra Lizarde Dora María Felicitas	P. 169-2003
PSICOLOGÍA		
	Sánchez Córdova Juan Antonio	P. 063-2011
RESPONSABLE DE OBRA		
	Maldonado Reyes José Ramón	P. 016-2004
TOPOGRAFÍA		
	Morán Macareno Víctor Alberto	P. 118-2009
	Vásquez Courtney Carlos Enrique	P. 064-2011
TOXICOLOGÍA		
	Morales Boruel Ángel	P. 117-2009
TRADUCCIÓN INGLÉS		
	Muñoz González Francisco Javier	P. 131-2004
VALUACIÓN BIENES INMUEBLES		
	Gudiño Godínez Marco Antonio	P. 334-2002
	Maldonado Reyes José Ramón	P. 016-2004
VALUACIÓN BIENES MUEBLES		
	Maldonado Reyes José Ramón	P. 016-2004

DÉCIMO SEXTO CIRCUITO (GUANAJUATO)

CONTABILIDAD		
	Cruz Álvarez Ma. del Carmen	P. 335-2002

CRIMINALÍSTICA RECONSTRUCTIVA

Manrique Arteaga José Luis P. 146-2004

DOCUMENTOSCOPIA

Manrique Arteaga José Luis P. 146-2004

GRAFOSCOPIA

Manrique Arteaga José Luis P. 146-2004

HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE

Martínez Vera José Antonio P. 066-2012

HIDRÁULICA

Estrada Buenrostro José Arturo P. 061-2004

PSICOLOGÍA

Rivera Mosqueda Rosa P. 066-2011

QUÍMICA FORENSE

Manrique Arteaga José Luis P. 146-2004

TOPOGRAFÍA

Estrada Buenrostro José Arturo P. 061-2004

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Estrada Buenrostro José Arturo P. 061-2004

DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO (CHIHUAHUA)

CONTABILIDAD

Merín Carranza Jaime P. 067-2011
Quevedo Solís Antonio P. 067-2012

TRADUCCIÓN INGLÉS		
	Núñez Baca Ana Esther	P. 101-2007
TÉCNICO PROFESIONAL EN TOPOGRAFÍA		
	Corral Rodríguez Rafael	P. 023-2008

DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO (MORELOS)

AUDITORÍA OBRA PÚBLICA		
	Córdova Ceballos Herberth Rolando	P. 068-2012
CONSTRUCCIONES		
	Córdova Ceballos Herberth Rolando	P. 068-2012
DOCUMENTOSCOPIA		
	Cancino Romay Alejandro René	P. 336-2002
GRAFOSCOPIA		
	Cancino Romay Alejandro René	P. 336-2002
VALUACIÓN INMOBILIARIA		
	Torres Paredes Sara Luz	P. 069-2012

VIGÉSIMO CIRCUITO (CHIAPAS)

DOCUMENTOSCOPIA		
	Calvo Moreno Juan Carlos	P. 006-2006
GRAFOSCOPIA		
	Calvo Moreno Juan Carlos	P. 006-2006
TOPOGRAFÍA		
	Núñez Espinosa Arturo	P. 070-2012

VALUACIÓN INMUEBLES

Rojas Solís José Luis	P. 071-2012

VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (GUERRERO)

ARQUITECTURA

Benítez Benítez Hilario	P. 196-2002

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Mosqueda Domínguez Miguel Ángel	P. 339-2002

TOPOGRAFÍA

Bernal Cotino Carlos	P. 072-2012
Legorreta Soberanis Sergio	P. 056-2003

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Benítez Benítez Hilario	P. 196-2002
Espinobarros Vargas Humberto	P. 073-2012
Legorreta Soberanis Sergio	P. 056-2003
Muñuzúri Castillo Raúl Rodimiro	P. 074-2012

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Legorreta Soberanis Sergio	P. 056-2003

VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (QUERÉTARO)

CONTABILIDAD

Álvarez Jiménez Miguel Ángel	P. 075-2012

INGENIERÍA CIVIL

Acevedo Arreguin Eduardo	P. 072-2011

MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

Pizarro Cordero Emilia	P. 012-2005

QUÍMICA INDUSTRIAL

Regalado Ruiz Oscar	P. 076-2012

TRADUCCIÓN INGLÉS

Pino Aguilar Claudia Roxana	P. 117-2006

VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (NAYARIT)

BALÍSTICA

González Muro Eduardo	P. 086-2004

CONTABILIDAD

Lemus Jiménez Juan	P. 077-2012
Muro Chávez Julián	P. 125-2006

CRIMINALÍSTICA

González Muro Eduardo	P. 086-2004

DACTILOSCOPIA

González Muro Eduardo	P. 086-2004

TOPOGRAFÍA

Espinosa Meza Sergio	P. 078-2012
Hernández García Javier	P. 075-2010

VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (BAJA CALIFORNIA SUR)

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Gardea Gutiérrez Aramis Héctor	P. 152-2006

VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (QUINTANA ROO)

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Romero Licón Gustavo	P. 079-2012

TRADUCCIÓN FRANCÉS

León Rodríguez Alma Lilia	P. 139-2002

TRADUCCIÓN INGLÉS

Alvelais Pizarro Alberto	P. 112-2005
Guerrero y Ponce Fernando	P. 181-2005
León Rodríguez Alma Lilia	P. 139-2002
Tapia Escobar Laura	P. 159-2005

VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (TLAXCALA)

ARQUITECTURA

Moreno Sánchez César	P. 092-2005

INGENIERÍA

Moreno Sánchez César	P. 092-2005

VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (HIDALGO)

ARQUITECTURA

López Reséndiz Mario Francisco	P. 062-2003

CONTABILIDAD

González Orozco Bárbara	P. 042-2008

ESTRUCTURAS

Nava López Alejandro Martín	P. 080-2012

INGENIERÍA CIVIL

López Reséndiz Mario Francisco	P. 062-2003
Nava López Alejandro Martín	P. 080-2012

TELECOMUNICACIONES

Merchán Escalante Carlos Alejandro	P. 132-2009

VALUACIÓN
BIENES INMUEBLES

López Reséndiz Mario Francisco	P. 062-2003

VALUACIÓN
BIENES MUEBLES

López Reséndiz Mario Francisco	P. 062-2003

TRIGÉSIMO CIRCUITO (AGUASCALIENTES)

QUÍMICA

Alemán Muñoz Edgar Omar	P. 081-2010
Rodríguez Salas Blanca Estela	P. 082-2010

QUÍMICA FORENSE

Ramos Cruz Sarai Delia	P. 083-2010

TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (COLIMA)

CONTABILIDAD

González Meza Eduardo	P. 029-2007
Santacruz Ávalos José Francisco	P. 072-2007

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CERTIFICA

Que esta lista de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil doce, ordenada por el Acuerdo General 16/2011, fue aprobada por la Comisión de Carrera Judicial en sesión de esta fecha, por los señores consejeros: Presidente César Esquinca Muñoa, Juan Carlos Cruz Razo y César Alejandro Jáuregui Róbles. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil once (D.O.F. DE 1 DE DICIEMBRE DE 2011).

Nota: El Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1643.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO SE CONFIGURA SU PROFESIONALIDAD CUANDO AL MOMENTO DEL SINIESTRO LAS LABORES QUE DESEMPEÑABA EL OPERARIO NO PROVENÍAN DE UNA ORDEN, SINO DE UN ACUERDO ENTRE ÉSTE Y SU JEFE INMEDIATO.	IV.2o.T.	1 L (10a.)	3731
ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SI EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA MENCIÓN DE SER UN PAGARÉ CARECE DE LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO AL ESTAR CONDICIONADO A QUE EL SUSCRIPTOR INCUMPLA CON UN DETERMINADO CONTRATO.	XXVII.1o. (VIII Región)	4 C (9a.)	3731
ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE CUENTA CON BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER DE SUS DEUDAS, A FIN DE QUE SE DESESTIME LA PRETENSIÓN DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a./J.	116/2011 (9a.)	2153
ACCIÓN RECONVENCIONAL EN MATERIA AGRARIA. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA POR EXTEMPORÁNEA NO CONTRAVIENE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 84/99.	XVII.2o.P.A.	45 A (9a.)	3732

	Clave	Tesis	Pág.
ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.	1a./J.	143/2011 (9a.)	912
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE DAR CUMPLIMIENTO A UN LAUDO FIRME DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIERON EN SU CALIDAD DE PATRÓN.	I.9o.T.	290 L (9a.)	3733
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE DISPONE LA NO CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO POR LA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO POR MUERTE DEL USUFRUCTUARIO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	I.18o.A.	15 A (9a.)	3734
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, NO IMPLICA QUE DEBAN CUBRIRSE LOS SALARIOS CAÍDOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	XVIII.4o.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 1 A (9a.)	3734
AGUAS NACIONALES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA POR IMPEDIR U OBSTACULIZAR UNA INSPECCIÓN EN LA MATERIA, SE ACTUALIZA AUN CUANDO SE ADUZCA QUE LA ORDEN DE ÉSTA CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	VIII.1o.P.A.	107 A (9a.)	3735
AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, INTERPUESTO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA LEGALMENTE IRRECURRIBLE, NO ES IMPUGNABLE EN ESA VÍA.	XXVII.1o. (VIII Región)	14 A (9a.)	3736
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA FUNDADA LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL ACTUARIO EJECUTOR POR VICIOS EN EL EMBARGO.	I.15o.T.	16 L (9a.)	3737
AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA PRESIDIDA POR UN MAGISTRADO QUE NO FUE DESIGNADO PONENTE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ORDENADO RESOLVER DE FORMA UNITARIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	1 P (10a.)	3738
AUTO ADMISORIO DE DEMANDA EN AMPAROS DE COMPETENCIA MIXTA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL ASUNTO DEBE PRECISAR Y PRONUNCIARSE SOBRE LA MATERIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	II.2o.C.	117 (9a.)	3739
AUTOS DE FORMAL PRISIÓN Y DE SUJECIÓN A PROCESO. LA FACULTAD DE RECLASIFICAR EL DELITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LLEGA AL EXTREMO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA PUEDA ATRIBUIR LOS HECHOS POR LOS QUE SE EJERCIÓ ACCIÓN PENAL A UNA PERSONA DISTINTA DE LA CONSIDERADA EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN.	XVIII.4o.	6 P (9a.)	3740
AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	138/2011 (9a.)	2056
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL LAUDO EN EL QUE SE HACE EL RECONOCIMIENTO RESPECTIVO CON BASE EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	X.	2 L (9a.)	3741
CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTA ADMINISTRATIVA DE IMPOSICIÓN DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EMITIDA POR SUS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS.	2a./J.	4/2011 (10a.)	2479
CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. VALORACIÓN DE AQUEL EN QUE SE ESTABLECE QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, COTIZÓ CERO SEMANAS Y NO SE ASIENTA LA FECHA DE BAJA.	2a./J.	21/2011 (10a.)	2511
CHEQUES. SON TÍTULOS PAGADEROS A LA VISTA DESDE SU EXPEDICIÓN.	I.3o.C.	1 C (10a.)	3743
COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA OTORGADA MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE ELLA.	XVII.1o.C.T.	1 C (10a.)	3743
COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.	1a./J.	118/2011 (9a.)	2183
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 303, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EL LUGAR DONDE SE HACE EL LEGAL REQUERIMIENTO AL TENEDOR O POSEEDOR DEL BIEN RETENIDO ILÍCITAMENTE ES DETERMINANTE PARA FINCAR AQUÉLLA POR RAZÓN DE TERRITORIO.	II.2o.P.	281 P (9a.)	3744
COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	J/329 (9a.)	3520
COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY.	2a./J.	14/2011 (10a.)	2553
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE QUE AL DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO LAS REITERA, YA SEA POR NO HABER FORMADO PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, O PORQUE HABIÉNDOLO SIDO NO FUERON MOTIVO DE CONCESIÓN.	II.1o.T.	J/44 (9a.)	3526

	Clave	Tesis	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.	VIII.1o. (X Región)	J/3 (9a.)	3552
CONCURSO APARENTE DE NORMAS. EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO POR EL JUZGADOR DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE ROBO EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 365, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CUANDO EL ACTO ATRIBUIDO AL INCULPADO CONSISTA EN EL USO DE UNA TARJETA DEPARTAMENTAL NO BANCARIA PARA OBTENER EN SU BENEFICIO UNA COSA QUE ESTABA A LA VENTA, ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS, AL RESULTAR APLICABLE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL ESPECÍFICO PREVISTO EN EL NUMERAL 432, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	IV.1o.P.	52 P (9a.)	3745
CONCURSO MERCANTIL. DEBEN RESOLVERSE LOS MEDIOS DE DEFENSA PROMOVIDOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA SOBRE TODO SI ÉSTOS SE ERIGEN EN CUESTIONES PROCESALES VINCULADAS CON EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA.	XIV.C.A.	45 C (9a.)	3746
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SU ADMINISTRACIÓN ES RECLAMADA POR DOS O MÁS SINDICATOS DE UNA MISMA DEPENDENCIA FEDERAL, CORRESPONDERÁ AL MAYORITARIO SU TITULARIDAD, FIRMA, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 360, FRACCIÓN II Y 388, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.13o.T.	343 L (9a.)	3747

	Clave	Tesis	Pág.
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, CULTURALES O RECREATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DE BASE EN ACUERDOS O CONVENIOS QUE FORMEN PARTE DE AQUÉLLAS, SUSCRITOS ENTRE EL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA Y EL RESPECTIVO SINDICATO, ES IMPRESCRIPTIBLE AL SER DE TRACTO SUCESIVO.	I.13o.T.	342 L (9a.)	3748
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, AUN CUANDO NO FORMEN PARTE DEL SINDICATO MAYORITARIO.	I.13o.T.	344 L (9a.)	3749
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO A QUIEN SE LE DECLINA LA COMPETENCIA OMITE MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE TIENE O NO COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, AFIRMA QUE ESTÁ IMPEDIDO LEGALMENTE PARA CONOCER DE ELLA AL SER AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA REMITE A UN TERCER JUZGADOR.	II.2o.P.	46 K (9a.)	3750
CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESE ESTADO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, QUE ESTABLECE SU INTEGRACIÓN POR UN NÚMERO PAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	73/2011 (9a.)	307
CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, INCISO E), DEL DECRETO LX-434 POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,			

	Clave	Tesis	Pág.
PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE AQUÉLLOS PUEDEN SER CONSIDERADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ELECTORAL DEL NUEVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	81/2011 (9a.)	307
CONSEJOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, LOS HAYA ELIMINADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	88/2011 (9a.)	309
CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.	2a./J.	138/2011 (9a.)	2593
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a.	VI/2011 (10a.)	3267
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA,			

	Clave	Tesis	Pág.
RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	V/2011 (10a.)	3268
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.	2a./J.	173/2011 (9a.)	2645
CONTRIBUCIONES FEDERALES. MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPONERLA DE MANERA DIRECTA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, RESPECTO A CONTRIBUCIONES FEDERALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	2a./J.	18/2011 (10a.)	2681
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.	P.	LXVII/2011 (9a.)	535
CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 78 Y 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	2a.	IV/2011 (10a.)	3268
CONTROL DIFUSO.	P.	I/2011 (10a.)	549
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE.	P./J.	83/2011 (9a.)	429
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.	VI.1o.A.	4 A (10a.)	3750
COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UN PLAZO CIERTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL CORRESPONDIENTE, INSTITUYE UNA REGLA INSTRUMENTAL RESPECTO DE LA CUAL NO RIGE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).	2a./J.	152/2011 (9a.)	2710
COORDINACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS 9o. Y 49 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN QUE LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES SON INEMBARGABLES, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	I/2011 (10a.)	3269
COSTAS. PARA DETERMINAR SI EL JUICIO DE NULIDAD DE CONTRATO ES DE CUANTÍA DETERMINADA O NO DEBE ATENDERSE AL OBJETO DEL CONTRATO, SI EL MISMO ES DE CUANTÍA DETERMINABLE O NO.	I.11o.C.	233 C (9a.)	3752

	Clave	Tesis	Pág.
CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P.	LXVI/2011 (9a.)	550
DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS.	1a./J.	113/2011 (9a.)	2206
DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD QUE TIENEN PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO NO CONLLEVA LA DE DESISTIR DE ELLOS.	2a./J.	13/2011 (10a.)	2726
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR OFRECE COMO PRUEBA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE IMPONERLE, COMO CONDICIÓN PARA TENER POR OFRECIDO DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN, EL PAGO DE LOS DERECHOS POR SU EXPEDICIÓN.	III.4o.A.	73 A (9a.)	3755
DEMANDA. LA FALTA DE FORMALIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO ES CAUSA PARA SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	1005 C (9a.)	3756

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. CUANDO SEA OSCURA, IRREGULAR U OMISA POR NO CONTENER TODAS LAS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE LA ACCIÓN INTENTADA, O CUANDO PARA LA CLARIDAD Y CONGRUENCIA DE ÉSTA SE REQUIERA QUE EL TRABAJADOR PROPORCIONE LOS DATOS RELATIVOS A LOS HECHOS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA CORRIJA, ACLARE O REGULARICE (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 685 Y 873, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.6o.T.	J/120 (9a.)	3563
DEMARCACIONES TERRITORIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1o. DE ENERO DE 2008, AL ESTABLECER EXPRESAMENTE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR AQUELLAS EN QUE SE DIVIDIRÁ EL ESTADO CONFORME A LAS BASES QUE EL PROPIO PRECEPTO SEÑALA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	89/2011 (9a.)	430
DERECHO A LA INFORMACIÓN. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO NO PUEDE ALEGARSE SU VULNERACIÓN RESPECTO DE QUIENES INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL.	P./J.	93/2011 (9a.)	431
DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).	1a./J.	132/2011 (9a.)	2077

	Clave	Tesis	Pág.
DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE ESTABLECE UNA BARRERA LEGAL DEL 3% PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN DERECHO A LA ASIGNACIÓN RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	87/2011 (9a.)	515
DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE 8% A LA SOBRERREPRESENTACIÓN, ASÍ COMO LOS DIVERSOS NUMERALES 16, 17 Y 303 DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOCAL, PUBLICADA EN EL MENCIONADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2008, QUE REGLAMENTAN SU APLICACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.	P./J.	86/2011 (9a.)	517
DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL, SE APEGA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	84/2011 (9a.)	518
DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA VALIDEZ DEL LÍMITE DEL 8% A LA SOBRERREPRESENTACIÓN QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE UN ESTADO DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL SISTEMA LEGISLATIVO EN EL CUAL SE INSERTA.	P./J.	85/2011 (9a.)	520

	Clave	Tesis	Pág.
DISTRITOS ELECTORALES. LA SUPRESIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 3o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA QUE SE ESTABLECÍA LA OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE AJUSTARSE A LAS BASES QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PREVÉ EN LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE AQUÉLLOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES II Y IV, INCISO B), DE ÉSTA (LEGISLACIÓN ORDINARIA VIGENTE HASTA EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008).	P./J.	75/2011 (9a.)	521
DIVORCIO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSTITUYE UNA CAUSAL QUE PUEDE HACERSE VALER COMO ACCIÓN O COMO RECONVENCIÓN.	XIV.C.A.	46 C (9a.)	3757
DIVORCIO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (REFORMA PUBLICADA EL TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL OCHO).	I.8o.C.	309 C (9a.)	3758
DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACTA NOTARIAL SI LE FALTA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.	48 C (9a.)	3759
EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.	2a./J.	15/2011 (10a.)	2771
EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR LLEGAR A LA EDAD LÍMITE QUE FIJA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.	2a./J.	166/2011 (9a.)	2811
ELECCIÓN DE GOBERNADOR. EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS AL PREVER QUE EN LOS SUPUESTOS DE QUE NO SE CELEBRE AQUÉLLA O QUE HABIÉNDOSE CELEBRADO Y EXPEDIDO LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE POR EL CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, EL ELECTO NO SE PRESENTASE A TOMAR POSESIÓN DE SU ENCARGO, SE NOMBRARÁ UNO INTERINO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES I Y IV, INCISOS A) Y B), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009).	P./J.	79/2011 (9a.)	522
EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO MERCANTIL. ES ILEGAL EL PRACTICADO CON PERSONA DIVERSA AL DEMANDADO Y EN HORA DISTINTA A LA SEÑALADA EN EL CITATORIO.	XIV.C.A.	43 C (9a.)	3761
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL NO ES UN MEDIO IDÓNEO PARA SU PUBLICACIÓN.	I.3o.C.	996 C (9a.)	3761
EMPLAZAMIENTO REALIZADO CON PERSONA DIVERSA AL BUSCADO. EL REQUISITO DE SOLICITAR LA PRESENCIA DE ÉSTE SE SATISFACE CUANDO EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, SE ASIENTAN FRASES INDICATIVAS DEL REQUERIMIENTO.	I.8o.C.	308 C (9a.)	3762
ENDOSO AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMÓVIL. SU PRESENTACIÓN PARA REALIZAR			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS TRÁMITES EN EL PADRÓN VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, LE OTORGA FECHA CIERTA.	I.3o.C.	1008 C (9a.)	3764
EXTORSIÓN. EL ARTÍCULO 236, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL NUMERAL 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXLIII/2011 (9a.)	2315
FALSEDAD DE FIRMA. EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA ADMITIR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN A AQUÉLLAS DEL AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA VISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	182 C (9a.)	3767
FRAUDE PROCESAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL CONTENER EL SUPUESTO RELATIVO A "REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA PREVISIÓN.	I.1o.P.	1 P (10a.)	3767
FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE ESE REQUISITO NO VINCULA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE SÓLO DA FE DE LO ASENTADO EN UN ACTO QUE RESUELVE UNA INSTANCIA O RECURSO.	I.18o.A.	17 A (9a.)	3768
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN.	XXVII.1o. (VIII Región)	7 K (9a.)	3769

	Clave	Tesis	Pág.
GOBERNADOR INTERINO. EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CONFORME AL CUAL EN LOS SUPUESTOS QUE SEÑALA, EL PODER EJECUTIVO SE DEPOSITARÁ INTERINAMENTE EN EL CIUDADANO QUE NOMBRE EL CONGRESO POR 18 DEL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS O POR LA MAYORÍA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009).	P./J.	80/2011 (9a.)	523
GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NI CONTRARÍA PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS.	P./J.	92/2011 (9a.)	524
GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO LOCAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	91/2011 (9a.)	525
HORAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SUELDO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.	2a./J.	143/2011 (9a.)	2833
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES.	I.8o.C.	41 K (9a.)	3771
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE ÉSTA, LA EXISTEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIA DE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO, EN LA QUE SE DEFINE CIERTO ASPECTO QUE DIRECTAMENTE DA LUGAR A LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	XXVII.1o. (VIII Región)	6 K (9a.)	3772
IMPUESTO FEDERAL SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. EL DISTRIBUIDOR QUE ENAJENA VEHÍCULOS NUEVOS, IMPORTADOS POR UN TERCERO, NO ESTÁ OBLIGADO A SU ENTERO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	2a./J.	8/2011 (10a.)	2850
IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS.	I.4o.A.	J/103 (9a.)	3587
INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES EN EL JUICIO DE DIVORCIO. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE ABRIRLO ANTE LA SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.	50 C (9a.)	3773
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA SU APERTURA, CUANDO A LA FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR LAS CONDENAS EN CANTIDAD LÍQUIDA ES ILEGAL Y, POR TANTO, VIOLATORIA DE GARANTÍAS.	X.A.T.	J/13 (9a.)	3606
INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS OFERENTES EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA INTERPONER DICHO MEDIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE IMPUGNACIÓN CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN ÉSTE.	I.4o.A.	1 A (10a.)	3774
INDICIADO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO EXISTIENDO UN AUTO DE LIBERTAD DICTADO CON ANTERIORIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EMITE UN ACUERDO POR EL QUE ORDENA QUE LOS AUTOS SEAN ENTREGADOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE APORTE NUEVAS PRUEBAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.1o.P.	51 P (9a.)	3774
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CUANDO LA AUTORIDAD LA ORDENA A UNA ENTIDAD FINANCIERA ANTE UN CRÉDITO FISCAL FIRME NO GARANTIZADO, NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICARLA PREVIAMENTE AL CONTRIBUYENTE DEUDOR.	XIV.C.A.	43 A (9a.)	3776
INTERÉS MORATORIO. SU CÁLCULO PARA OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.	I.3o.C.	1006 C (9a.)	3776
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a.	**REPUBLICADA POR SUSTITUCIÓN DE RUBRO Y TEXTO** XXX/2011 (9a.)	3270
JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EMITA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN LA QUE IMPONE UNA SANCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSA-			

	Clave	Tesis	Pág.
BILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	I.10o.A.	59 A (9a.)	3779
JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.	P./J.	94/2011 (9a.)	12
LESIONES. LA INCAPACIDAD PARA TRABAJAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN IV, INCISO E), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS DEBE SER PERMANENTE Y NO TEMPORAL.	XXVII.1o. (VIII Región)	3 P (9a.)	3781
LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS (APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL).	I.8o.C.	304 C (9a.)	3781
LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACCIDENTES AÉREOS QUE CAUSEN DAÑOS A PASAJEROS. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL VIOLA LOS DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	I/2011 (10a.)	2315
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EL INNOMINADO "INCIDENTE DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA POR EXTENSIÓN", POR EL QUE SE PRETENDE HACER EXTENSIVO EL BENEFICIO QUE EN ESE SENTIDO EFECTUÓ EL ACTOR RESPECTO DE DIVERSOS DEMANDADOS, AL NO ESTAR REGULADO COMO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.	I.9o.T.	285 L (9a.)	3782

	Clave	Tesis	Pág.
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LOS HECHOS DEBEN PROBARSE EN RELACIÓN CON TODOS LOS LITISCONSORTES.	I.8o.C.	306 C (9a.)	3783
MALVERSACIÓN. EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL ESTABLECER LOS ELEMENTOS DE ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXLV/2011 (9a.)	2317
MARCAS COLECTIVAS. SU NOCIÓN Y FACTORES A CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS QUE CONTENGAN UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA.	I.4o.A.	804 A (9a.)	3785
MARCAS. SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	2a./J.	2/2011 (10a.)	2887
MEDIDA PRECAUTORIA ANTE REQUERIMIENTO DE PAGO DE FIANZA. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS ESTÁN FACULTADAS PARA EXIGIR QUE EL BENEFICIARIO DE LA FIANZA LES GARANTICE POR MEDIO DE PRENDA, HIPOTECA O FIDEICOMISO, LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA FIANZA OTORGADA.	I.3o.C.	1000 C (9a.)	3786
MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	119/2011 (9a.)	2235

	Clave	Tesis	Pág.
MENORES DE SIETE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	J/68 (9a.)	3624
NORMAS HETEROAPLICATIVAS. PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DEL AMPARO SE REQUIERE, INDEFECTIBLEMENTE, DE UN ACTO DE AUTORIDAD MEDIANTE EL CUAL SE HAYAN APLICADO LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE EN DICHAS NORMAS SE ESTABLECEN.	I.7o.P.	122 P (9a.)	3787
NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL QUE EL FORMATO DEL ACTA RELATIVA CONTENGA PREIMPRESA LA HORA DE INICIO DE DICHA DILIGENCIA, SI COINCIDE CON LA SEÑALADA EN EL CITATORIO PREVIO Y NO SE APORTAN PRUEBAS TENDENTES A DEMOSTRAR QUE COMENZÓ EN UNA DISTINTA.	XIV.C.A.	42 A (9a.)	3788
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AUNQUE NO PREVEA QUE ENTRE EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL CITATORIO PARA LA ESPERA AL NOTIFICADOR Y EL FIJADO PARA TAL EFECTO, DEBEN MEDIAR POR LO MENOS 24 HORAS.	2a.	II/2011 (10a.)	3271
NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA ORDENARLA CUANDO SE HA DEJADO DE ACTUAR DURANTE EL TIEMPO DETERMINADO EN LA LEY, CADA ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A SUS PROPIAS ACTUACIONES Y NO A LAS QUE SE REALICEN EN OTRA INSTANCIA (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIHUAHUA).	1a./J.	122/2011 (9a.)	2252

	Clave	Tesis	Pág.
NOTIFICACIONES EN JUICIOS CIVILES. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIEMPRE QUE SE HAYA REALIZADO COMO SE ORDENÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.	44 C (9a.)	3788
NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	22/2011 (10a.)	2901
NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS Y DELITOS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE GARANTIZA MEDIANTE LEY LA FIJACIÓN DE LAS CAUSALES DE AQUÉLLA, ASÍ COMO LA TIPIFICACIÓN DE ÉSTOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS FALTAS Y SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS M) Y N), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	78/2011 (9a.)	526
OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE PAGAR LA RENTA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRINCIPAL PACTADA EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.	I.3o.C.	999 C (9a.)	3791
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.	II.1o.T.	J/46 (9a.)	3643
ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI SE DECLARA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES Y DERIVA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES, LA AUTORIDAD PUEDE			

	Clave	Tesis	Pág.
DICTAR OTRA PARA VERIFICAR LOS MISMOS HECHOS, SIN NECESIDAD DE MOTIVAR QUÉ TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA EMITIRLA NUEVAMENTE.	XXVII.1o. (VIII Región)	15 A (9a.)	3791
PAGARÉ. LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR CONSTITUYE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE ASUMIR LA OBLIGACIÓN CONTENIDA DENTRO DE ESE TÍTULO DE CRÉDITO, POR TANTO, LOS TEXTOS O FRASES POSTERIORES A ELLA NO FORMAN PARTE DEL MISMO.	XIV.C.A.	1 C (10a.)	3793
PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	P.	LXVIII/2011 (9a.)	551
PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	P.	LXIX/2011 (9a.)	552
PENAS ALTERNATIVAS (PRISIÓN O MULTA) EN EL DELITO DE LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS. LA IMPOSICIÓN DE UNA U OTRA ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	275 P (9a.)	3793
PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.	2a./J.	5/2011 (10a.)	2950
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.	I.9o.T.	289 L (9a.)	3794

	Clave	Tesis	Pág.
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE EL INCENTIVO AL DESEMPEÑO POR PUNTUALIDAD, ASISTENCIA, ACTITUD, DESEMPEÑO LABORAL Y PRODUCTIVIDAD, AL NO FORMAR PARTE DEL SALARIO ORDINARIO.	VII.2o.P.T.	5 L (9a.)	3795
PENSIÓN POR ORFANDAD. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE HIJOS DEL ASEGURADO MAYORES DE 18 AÑOS QUE SE ENCUENTREN INCAPACITADOS O IMPOSIBILITADOS PARCIAL O TOTALMENTE PARA TRABAJAR (LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA).	I.7o.A.	811 A (9a.)	3795
PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. LA MANIFESTACIÓN DE NO SABER LEER NI ESCRIBIR NO IMPLICA QUE UNA PERSONA NO PUEDA REALIZAR EJERCICIOS GRÁFICOS QUE EN SU CASO SEAN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN POR LOS PERITOS DE LAS PARTES PARA SU DESAHOGO.	VI.1o.A.	3 K (10a.)	3796
PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A DICHO CARGO.	I.7o.A.	814 A (9a.)	3834
PERITOS PROFESIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INCLUIR A UN ASPIRANTE EN EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN PARA INGRESAR AL CURSO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN INICIAL RELATIVO			

	Clave	Tesis	Pág.
(GENERACIÓN 2010), IMPARTIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.	I.7o.A.	813 A (9a.)	3835
PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.	VI.1o.A.	60 K (9a.)	3836
PETICIÓN. SI EL JUICIO DE AMPARO SE PROMOVIÓ POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO, ADUCIÉNDOSE ÚNICAMENTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DAR RESPUESTA A LO PEDIDO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LA CONGRUENCIA DE LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTA SE DIO A CONOCER DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS SIN QUE SE HAYA AMPLIADO LA DEMANDA DE AMPARO.	VI.1o.A.	61 K (9a.)	3838
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL.	2a./J.	9/2011 (10a.)	2987
PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. TRATÁNDOSE DE SUS LEYES ORGÁNICAS NO PUEDE ALEGARSE, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PARTIENDO DE QUE QUIENES INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL TIENEN DERECHOS ADQUIRIDOS, O BIEN, DE SITUACIONES JURÍDICAS CREADAS			

	Clave	Tesis	Pág.
AL AMPARO DE LA LEY ANTERIOR, QUE IMPIDAN UNA REFORMA.	P./J.	90/2011 (9a.)	527
PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL.	X.A.T.	J/12 (9a.)	3659
PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.	2a./J.	148/2011 (9a.)	3006
PREVENCIÓN PARA QUE SE ACOMPAÑEN COPIAS DEL RECURSO DE APELACIÓN. NO ES OBLIGATORIO NOTIFICARLA PERSONALMENTE, PUES NO LO EXIGE EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO.	XV.5o.	1 C (10a.)	3839
PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.	1a./J.	141/2011 (9a.)	2103
PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROFESIONALISMO COMO RECTORES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. EL HECHO DE QUE SE HAYAN SUPRIMIDO DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO CONTRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
VIENE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	76/2011 (9a.)	528
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL. PUEDE PONDERARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CADA CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2011 Y DE LA TESIS AISLADA P. XXXIV/2007).	VI.1o.A.	J/1 (10a.)	3677
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.	2a./J.	16/2011 (10a.)	2772
PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	2a./J.	20/2011 (10a.)	3064
PROCESOS ELECTORALES LOCALES. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL ESTABLECER QUE PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA ORGANIZACIÓN DE AQUÉLLOS, ES NECESARIO EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS C) Y D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	77/2011 (9a.)	529
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RESPECTIVA Y			

	Clave	Tesis	Pág.
SU REGLAMENTO CONTIENEN UN SISTEMA NORMATIVO DESTINADO A REGULAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.	P.	LXIV/2011 (9a.)	553
PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.	1a./J.	139/2011 (9a.)	2057
PRUEBA PERICIAL. CUANDO SE ANUNCIA EN LA FASE DE EJECUCIÓN ES INNECESARIO EL CUESTIONARIO PARA DESAHOGARLA, PUESTO QUE SÓLO SERVIRÁ PARA FIJAR EL PRECIO DEL INMUEBLE MATERIA DE LA VENTA EN ALMONEDA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	178 C (9a.)	3840
PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	1a.	III/2011 (10a.)	2317
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. DISTINCIÓN ENTRE CARGAS Y OBLIGACIONES PROCESALES EN SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.	III.3o. (III Región)	18 L (9a.)	3840
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
MINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91).	III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	3841
PRUEBA PERICIAL MÉDICA. PROCEDE SU DESERCIÓN POR LA INCOMPARECENCIA DEL TRABAJADOR ANTE EL PERITO MÉDICO, AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA PROTESTADO EL CARGO.	XXVII.1o. (VIII Región)	18 L (9a.)	3843
PRUEBA PERICIAL. PARA SU EFICACIA PROBATORIA NO ES INDISPENSABLE QUE EL PERITO ACOMPAÑE AL DICTAMEN LA SERIE DE EXÁMENES O ESTUDIOS RESPECTIVOS.	I.8o.C.	305 C (9a.)	3844
PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ SU APRECIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a./J.	133/2011 (9a.)	2118
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE CITAR A LOS TESTIGOS SI SU OFERENTE MANIFIESTA LA IMPOSIBILIDAD DE QUE COMPAREZCAN VOLUNTARIAMENTE A SU DESAHOGO.	XXX.1o.	J/2 (9a.)	3687
PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS QUE SE OFREZCAN EN EL PRINCIPAL, TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97])."	I.7o.C.	67 K (9a.)	3869

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.	1a./J.	140/2011 (9a.)	2058
QUEJA POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL TERCERO PERJUDICADO AL CARECER DE LEGITIMACIÓN.	2a.	III/2011 (10a.)	3272
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL HECHO DE QUE SU RESOLUCIÓN SE HAYA EMITIDO SIN RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESULTA IRRELEVANTE PARA SU VALIDEZ.	I.18o.A.	14 A (9a.)	3873
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 68, FRACCIÓN VII, DEL CITADO ORDENAMIENTO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2009).	I.18o.A.	16 A (9a.)	3874
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO HAYA SIDO RESUELTO EN CUANTO AL FONDO, POR ESTIMAR QUE SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE, NO PERMITE IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA RESOLUCIÓN EN ÉL CONTROVERTIDA, ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE LO RIGE.	XIV.C.A.	44 A (9a.)	3874
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS QUE DEBA FIRMAR EL GOBERNADOR DEL ESTADO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE TABASCO. CORRESPONDE AL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.	XXVII.1o. (VIII Región)	13 A (9a.)	3875
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. ES DE LITIS ABIERTA Y OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	J/67 (9a.)	3700
REGISTRO SINDICAL. LA LISTA CON EL NÚMERO, NOMBRES Y DOMICILIOS DE SUS AGREMIADOS Y CON EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PATRONES, EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS, NO REQUIERE LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.15o.T.	17 L (9a.)	3876
REMATE. CUANDO EL EJECUTANTE PARTICIPA COMO POSTOR DEBE PAGAR EL PRECIO DE LA POSTURA APROBADA.	I.9o.C.	2 C (10a.)	3877
RENTA. LA OBLIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009), NO CONSTITUYE EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL.	1a.	II/2011 (10a.)	2318
RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA			

	Clave	Tesis	Pág.
(LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009).	2a.	LXXXIII/2011 (9a.)	3273
RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y NO DE LOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009).	2a.	LXXXII/2011 (9a.)	3274
RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE UN VEHÍCULO EMBARGADO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRANSFERIDO PARA SU VENTA, DONACIÓN O DESTRUCCIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. PARA CUANTIFICAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, POR SER LA NORMA ESPECIAL.	IV.3o.A.	135 A (9a.)	3878
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1998. NO PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	137/2011 (9a.)	2129
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE SANCIONARSE CON INHABILITACIÓN POR UN AÑO TANTO LA OMISIÓN ABSOLUTA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO COMO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ESA OBLIGACIÓN.	I.7o.A.	812 A (9a.)	3879

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. SI EN EL OFICIO CITATORIO LA AUTORIDAD FUNDA SU COMPETENCIA, ES INNECESARIO QUE EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA RELATIVA LA REITERE.	2a./J.	6/2011 (10a.)	3112
RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	P.	LXXI/2011 (9a.)	554
REVERSIÓN DE BIENES EXPROPIADOS, ACCIÓN DE. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.A.	3 A (10a.)	3880
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE NEGÓ EL AMPARO RESPECTO DE LA NORMA DE CARÁCTER CIVIL COMBATIDA Y SE CONCEDIÓ EN CUANTO AL ACTO DE APLICACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y SÓLO ACUDE QUIEN SE ESTIMA PERJUDICADO CON ESTE ÚLTIMO, ES COMPETENTE PARA CONOCER UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AL NO SUBSISTIR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.	VI.1o.A.	337 A (9a.)	3881
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.	2a.	LXXXIV/2011 (9a.)	3275

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE SU DEMANDA CUANDO ÉSTA ES OSCURA E IMPRECISA AL SEÑALAR EL ACTO RECLAMADO, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANE LA FALTA.	IV.3o.A.	J/18 (9a.)	3709
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 15 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL EMPLEAR EL VOCABLO "JURISDICCIÓN" EN LUGAR DEL DE "COMPETENCIA", NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXLIV/2011 (9a.)	2319
SENTENCIA. SUS RESOLUTIVOS SON LOS QUE PUEDEN CAUSAR PERJUICIO Y NO SUS CONSIDERANDOS, POR LO QUE AL EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE UNOS Y OTROS, POR REGLA GENERAL, EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS PRIMEROS SON FAVORABLES AL QUEJOSO.	I.3o.C.	J/70 (9a.)	3720
SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSISTENTE EN QUE LAS FIRMEN TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN SE COLMA, EN LOS CASOS EN QUE SE EMITAN POR MAYORÍA, CON LA FIRMA QUE CALZA EL VOTO PARTICULAR DEL DISIDENTE.	2a./J.	11/2011 (10a.)	3133
SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.	P.	LXV/2011 (9a.)	556

	Clave	Tesis	Pág.
SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.	2a./J.	137/2011 (9a.)	3182
SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.	P.	LXX/2011 (9a.)	557
SOCIEDADES MERCANTILES. EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, DEBE ANALIZARSE POR EL JUZGADOR AL DICTAR SENTENCIA, AUN DE OFICIO, POR SER UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA SU PROCEDENCIA.	1a./J.	112/2011 (9a.)	2292
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES.	2a./J.	23/2011 (10a.)	3198
SUSPENSIÓN SIN MATERIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO).	III.5o.C.	36 K (9a.)	3883
TERCERÍA EXCLUYENTE. LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO DE FECHA CIERTA CONSTITUYE UN REQUISITO PARA ADMITIR LA DEMANDA.	I.3o.C.	1003 C (9a.)	3885
TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LOS AFECTEN PERSONALMENTE.	1a./J.	115/2011 (9a.)	2310
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
A OTRA REQUIERE QUE LA DEPENDENCIA JUSTIFIQUE QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE DA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ.	2a./J.	1/2011 (10a.)	3240
TRABAJADORES BANCARIOS. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN DE BANCA Y CRÉDITO RESPECTIVA TIENE QUE SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.3o.T.	1 L (10a.)	3886
TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARÍTIMAS CON JORNADA ESPECIAL DE VEINTIOCHO DÍAS DE TRABAJO POR CATORCE DE DESCANSO. PROCEDE A SU FAVOR EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXXI.	25 L (9a.)	3887
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. CUANDO LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN QUE ESTIMEN RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA MANIFIESTEN AL JUEZ DE AMPARO SU OPOSICIÓN A QUE SE DIVULGUE, UNA VEZ QUE ÉSTE LA TENGA EN SU PODER DEBERÁ PRONUNCIARSE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE ACERCA DE LO CORRECTO DE DICHA CLASIFICACIÓN Y, EN SU CASO, DEL ACCESO A AQUÉLLA POR EL QUEJOSO, O BIEN, DICTAR LAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE TAL RESERVA.	VI.3o.A.	355 A (9a.)	3888
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA LIMITANTE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO.	VI.3o.A.	356 A (9a.)	3889
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO C), ÚLTIMA PARTE, DEL DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, AL PROHIBIR QUE SUS MAGISTRADOS Y PRESIDENTE SEAN REELECTOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009).	P./J.	74/2011 (9a.)	531
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO E), DEL DECRETO LX-434 POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL DISPONER QUE LOS MAGISTRADOS Y EL PRESIDENTE QUE LO CONFORMAN PODRÁN SER CONSIDERADOS EN SU NUEVA INTEGRACIÓN, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	82/2011 (9a.)	532
VALOR AGREGADO. LOS DONATIVOS NO CONSTITUYEN UNA ACTIVIDAD PARA CALCULAR EL FACTOR DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO.	III.4o. (III Región)	62 A (9a.)	3891
VALOR AGREGADO. SI SE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS "CON TERCEROS" EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, DEBE ENTENDERSE QUE SE REFIERE A LA RELATIVA A LAS EFECTUADAS "CON SUS PROVEEDORES".	VIII.1o.P.A.	J/33 (9a.)	3727

	Clave	Tesis	Pág.
VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.	2a./J.	10/2011 (10a.)	3264
VISITAS Y CONVIVENCIAS DE MANERA PROVISIONAL. NO PROCEDE ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA EN AMBOS EFECTOS, SI EL MENOR LAS SOLICITA.	I.9o.C.	1 C (10a.)	3892

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011.—Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P. I/2011 (10a.), de rubro: "CONTROL DIFUSO."	P.	536
Amparo directo 7/2010.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 143/2011 (9a.), de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS."	1a.	563
Amparo directo 33/2008.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a las tesis 1a./J. 138/2011 (9a.), 1a./J. 139/2011 (9a.) y 1a./J. 140/2011 (9a.), de rubros: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.", "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES." y "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA."	1a.	914
Amparo en revisión 176/2011.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a la tesis 1a./J. 132/2011 (9a.), de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD		

	Clave	Pág.
TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)."	1a.	2059
Amparo en revisión 163/2010.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 141/2011 (9a.), de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE."	1a.	2078
Amparo directo en revisión 599/2010.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 133/2011 (9a.), de rubro: "PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ SU APRECIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	2104
Amparo directo en revisión 873/2011.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 137/2011 (9a.), de rubro: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1998. NO PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	2119
Contradicción de tesis 237/2011.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 116/2011 (9a.), de rubro: "ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE CUENTA CON BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER DE SUS DEUDAS, A FIN DE QUE SE DESESTIME LA PRETENSIÓN DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a.	2131
Contradicción de tesis 187/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 118/2011		

	Clave	Pág.
(9a.), de rubro: "COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO."	1a.	2154
Contradicción de tesis 319/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 113/2011 (9a.), de rubro: "DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS."	1a.	2185
Contradicción de tesis 164/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 119/2011 (9a.), de rubro: "MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a.	2206
Contradicción de tesis 128/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito) y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 122/2011 (9a.), de rubro: "NOTIFI-		

	Clave	Pág.
CACIÓN PERSONAL. PARA ORDENARLA CUANDO SE HA DEJADO DE ACTUAR DURANTE EL TIEMPO DETERMINADO EN LA LEY, CADA ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A SUS PROPIAS ACTUACIONES Y NO A LAS QUE SE REALICEN EN OTRA INSTANCIA (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIHUAHUA)."	1a.	2236

Contradicción de tesis 293/2010.—Entre las sustentadas por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 112/2011 (9a.), de rubro: "SOCIEDADES MERCANTILES. EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, DEBE ANALIZARSE POR EL JUZGADOR AL DICTAR SENTENCIA, AUN DE OFICIO, POR SER UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA SU PROCEDENCIA." 1a. 2253

Contradicción de tesis 121/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 115/2011 (9a.), de rubro: "TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LOS AFECTEN PERSONALMENTE." 1a. 2293

Contradicción de tesis 345/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Minis-

	Clave	Pág.
tra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 4/2011 (10a.), de rubro: "CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTA ADMINISTRATIVA DE IMPOSICIÓN DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EMITIDA POR SUS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS."	2a.	2453
Contradicción de tesis 312/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 21/2011 (10a.), de rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. VALORACIÓN DE AQUEL EN QUE SE ESTABLECE QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, COTIZÓ CERO SEMANAS Y NO SE ASIENTA LA FECHA DE BAJA."	2a.	2480
Contradicción de tesis 270/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 14/2011 (10a.), de rubro: "COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY."	2a.	2512
Contradicción de tesis 257/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 138/2011 (9a.), de rubro: "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO."	2a.	2554
Contradicción de tesis 169/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo,		

	Clave	Pág.
todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 173/2011 (9a.), de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA."	2a.	2594
Contradicción de tesis 266/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito).—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 18/2011 (10a.), de rubro: "CONTRIBUCIONES FEDERALES. MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPONERLA DE MANERA DIRECTA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, RESPECTO A CONTRIBUCIONES FEDERALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	2a.	2646
Contradicción de tesis 282/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Cuarto de la misma materia del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 152/2011 (9a.), de rubro: "COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UN PLAZO CIERTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL CORRESPONDIENTE, INSTITUYE UNA REGLA INSTRUMENTAL RESPECTO DE LA CUAL NO RIGE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008)."	2a.	2683
Contradicción de tesis 273/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del		

Clave **Pág.**

Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 13/2011 (10a.), de rubro: "DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD QUE TIENEN PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO NO CONLLEVA LA DE DESISTIR DE ELLOS." 2a. 2711

Contradicción de tesis 339/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 15/2011 (10a.) y 2a./J. 16/2011 (10a.), de rubros: "EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.", y "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA." 2a. 2727

Contradicción de tesis 263/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 166/2011 (9a.), de rubro: "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR LLEGAR A LA EDAD LÍMITE QUE FIJA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS." 2a. 2773

Contradicción de tesis 197/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 143/2011 (9a.), de rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS SERVI-

	Clave	Pág.
DORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SUELDO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN."	2a.	2812
Contradicción de tesis 280/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 8/2011 (10a.), de rubro: "IMPUESTO FEDERAL SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. EL DISTRIBUIDOR QUE ENAJENA VEHÍCULOS NUEVOS, IMPORTADOS POR UN TERCERO, NO ESTÁ OBLIGADO A SU ENTERO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	2a.	2834
Contradicción de tesis 347/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2011 (10a.), de rubro: "MARCAS. SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL."	2a.	2851
Contradicción de tesis 318/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito, Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primero del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 22/2011 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	2888
Contradicción de tesis 305/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo, Séptimo, Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 5/2011		

	Clave	Pág.
(10a.), de rubro: "PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA."	2a.	2901

Contradicción de tesis 194/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 9/2011 (10a.), de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL." 2a. 2951

Contradicción de tesis 265/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 148/2011 (9a.), de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." 2a. 2988

Contradicción de tesis 358/2011.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 20/2011 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN

	Clave	Pág.
LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	2a.	3007
Contradicción de tesis 85/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Décimo, Tercero, Segundo, Décimo Séptimo, Décimo Tercero, Quinto, Décimo Sexto, Noveno, Sexto, Octavo, Séptimo, Cuarto, Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 6/2011 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. SI EN EL OFICIO CITATORIO LA AUTORIDAD FUNDA SU COMPETENCIA, ES INNECESARIO QUE EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA RELATIVA LA REITERE."	2a.	3065
Contradicción de tesis 319/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con igual residencia).—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 11/2011 (10a.), de rubro: "SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSISTENTE EN QUE LAS FIRMEN TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN SE COLMA, EN LOS CASOS EN QUE SE EMITAN POR MAYORÍA, CON LA FIRMA QUE CALZA EL VOTO PARTICULAR DEL DISIDENTE."	2a.	3113
Contradicción de tesis 200/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 137/2011 (9a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	2a.	3134

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 349/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 23/2011 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES."	2a.	3183
Contradicción de tesis 307/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 1/2011 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA REQUIERE QUE LA DEPENDENCIA JUSTIFIQUE QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE DA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ."	2a.	3199
Contradicción de tesis 336/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2011 (10a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE."	2a.	3241
Amparo en revisión 161/2011.—Magistrado Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/329 (9a.), de rubro: "COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORI-		

	Clave	Pág.
DAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	3499
Amparo directo 691/2010.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Relativo a la tesis II.1o.T. J/44 (9a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE QUE AL DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO LAS REITERA, YA SEA POR NO HABER FORMADO PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, O PORQUE HABIÉNDOLO SIDO NO FUERON MOTIVO DE CONCESIÓN."	T.C.	3521
Amparo en revisión 286/2011.—Magistrado Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Relativo a la tesis VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA."	T.C.	3526
Amparo directo 233/2011.—Juan Martín Rosas Landa Longines.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/120 (9a.), de rubro: "DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. CUANDO SEA OSCURA, IRREGULAR U OMISA POR NO CONTENER TODAS LAS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE LA ACCIÓN INTENTADA, O CUANDO PARA LA CLARIDAD Y CONGRUENCIA DE ÉSTA SE REQUIERA QUE EL TRABAJADOR PROPORCIONE LOS DATOS RELATIVOS A LOS HECHOS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA CORRIJA, ACLARE O REGULARICE (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 685 Y 873, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	T.C.	3554
Amparo en revisión 177/2011.—Inmobiliaria Productos Automotrices México, S.A. Promotora de Inversión de C.V. (antes Inmobiliaria Productos Automotrices de México, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Jean Claude Tron Petit. Relativo a la tesis I.4o.A. J/103		

	Clave	Pág.
(9a.), de rubro: "IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS."	T.C.	3565
Amparo directo 276/2011.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativo a la tesis X.A.T. J/13 (9a.), de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA SU APERTURA, CUANDO A LA FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR LAS CONDENAS EN CANTIDAD LÍQUIDA ES ILEGAL Y, POR TANTO, VIOLATORIA DE GARANTÍAS."	T.C.	3588
Amparo directo 286/2009.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C. J/68 (9a.), de rubro: "MENORES DE SIETE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	3607
Amparo directo 163/2011.—Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis II.1o.T. J/46 (9a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.".....	T.C.	3625
Amparo directo 622/2011.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativo a la tesis X.A.T. J/12 (9a.), de rubro: "PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL."	T.C.	3645

	Clave	Pág.
Revisión fiscal 80/2011.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativa a la tesis VI.1o.A. J/1 (10a.), de rubro: "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL. PUEDE PONDERARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CADA CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2011 Y DE LA TESIS AISLADA P. XXXIV/2007)."	T.C.	3660
Amparo directo 392/2011.—Gerardo Posada Dávila.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Relativo a la tesis XXX.1o. J/2 (9a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE CITAR A LOS TESTIGOS SI SU OFERENTE MANIFIESTA LA IMPOSIBILIDAD DE QUE COMPAREZCAN VOLUNTARIAMENTE A SU DESAHOGO."	T.C.	3680
Queja 41/2009.—Magistrado Ponente: Neófito López Ramos. Relativa a la tesis I.3o.C. J/67 (9a.), de rubro: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. ES DE LITIS ABIERTA Y OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	3688
Amparo en revisión 337/2011.—Magistrado Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Relativo a la tesis IV.3o.A. J/18 (9a.), de rubro: "REVISIÓN EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE SU DEMANDA CUANDO ÉSTA ES OSCURA E IMPRECISA AL SEÑALAR EL ACTO RECLAMADO, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANE LA FALTA."	T.C.	3700
Amparo directo 561/2009.—Magistrado Ponente: Neófito López Ramos. Relativo a la tesis I.3o.C. J/70 (9a.), de rubro: "SENTENCIA. SUS RESOLUTIVOS SON LOS QUE PUEDEN CAUSAR PERJUICIO Y NO SUS CONSIDERANDOS, POR LO QUE AL EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE UNOS Y OTROS, POR REGLA GENE-		

	Clave	Pág.
RAL, EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS PRIMEROS SON FAVORABLES AL QUEJOSO."	T.C.	3710
Revisión fiscal 197/2011.—Administradora Local Jurídica de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Relativa a la tesis VIII.1o.P.A. J/33 (9a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. SI SE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS 'CON TERCEROS' EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, DEBE ENTENDERSE QUE SE REFIERE A LA RELATIVA A LAS EFECTUADAS 'CON SUS PROVEEDORES'."	T.C.	3721
Amparo en revisión 288/2011.—Subdirectora de Área adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su carácter de delegada del titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República.—Magistrada Ponente: Adela Domínguez Salazar. Relativo a las tesis I.7o.A.814 A (9a.) y I.7o.A.813 A (9a.), de rubros: "PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A DICHO CARGO." y "PERITOS PROFESIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INCLUIR A UN ASPIRANTE EN EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN PARA INGRESAR AL CURSO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN INICIAL RELATIVO (GENERACIÓN 2010), IMPARTIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES."	T.C.	3797
Incidente de suspensión (revisión) 237/2011.—Magistrado Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Relativo a la tesis I.7o.C.67 K (9a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS QUE SE OFREZCAN EN EL PRINCIPAL, TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 'PRUEBAS EN		

	Clave	Pág.
EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97]).'."	T.C.	3845

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Juan N. Silva Meza.—Contradicción de tesis 448/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 34/2011, de rubro: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 5. 5

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Controversia constitucional 72/2008.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la ejecutoria de temas: "Bienes nacionales. El Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, al emitir la actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, aprobada en la décima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, de 5 de abril de 2008, en las partes en que pretende regular la zonificación y el desarrollo urbano dentro del área que comprenden el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah se extralimita en el ejercicio de sus atribuciones, invadiendo con ello la esfera competencial de la Federación.", "Desarrollo urbano. La facultad de los Municipios, en su ámbito de jurisdicción territorial, de formular, aprobar y administrar en materia de zonificación, planes de desarrollo urbano y utilización del suelo, no es absoluta o irrestricta, ya que en ese ámbito pueden existir bienes nacionales

Pág.

sujetos al régimen de dominio público de la Federación, la cual en esa materia ejerce jurisdicción respecto de éstos.", "Desarrollo urbano. La 'Norma Especial de Zonificación', contenida en la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, aprobada en la décima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, de 5 de abril de 2008, al incluir bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, como son el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, es inconstitucional.", "Monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional. El Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para legislar en esa materia, conforme a la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Federal.", "Parques nacionales. Los declarados por el Gobierno Federal constituyen áreas naturales protegidas cuya regulación, administración y vigilancia corresponden a la Federación, en la inteligencia de que en ellos no puede autorizarse la fundación de nuevos centros de población." y "Zonas de monumentos arqueológicos. Son bienes de uso común y, por ende, bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, en términos de lo establecido en las leyes federales respectivas." 282

Ministro Juan N. Silva Meza.—Controversia constitucional 72/2008.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a los temas: "Bienes nacionales. El Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, al emitir la actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, aprobada en la décima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, de 5 de abril de 2008, en las partes en que pretende regular la zonificación y el desarrollo urbano dentro del área que comprenden el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah se extralimita en el ejercicio de sus atribuciones, invadiendo con ello la esfera competencial de la Federación.", "Desarrollo urbano. La facultad de los Municipios, en su ámbito de jurisdicción territorial, de formular, aprobar y administrar en materia de zonificación, planes de desarrollo urbano y utilización del suelo, no es absoluta o irrestricta, ya que en ese ámbito pueden existir bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, la cual en esa materia ejerce jurisdicción respecto de éstos.", "Desarrollo urbano. La 'Norma Especial de Zonificación', contenida en la Actualización del

Pág.

Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, aprobada en la décima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, de 5 de abril de 2008, al incluir bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, como son el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, es inconstitucional.", "Monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional. El Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para legislar en esa materia, conforme a la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Federal.", "Parques nacionales. Los declarados por el Gobierno Federal constituyen áreas naturales protegidas cuya regulación, administración y vigilancia corresponden a la Federación, en la inteligencia de que en ellos no puede autorizarse la fundación de nuevos centros de población." y "Zonas de monumentos arqueológicos. Son bienes de uso común y, por ende, bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, en términos de lo establecido en las leyes federales respectivas."..... 283

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Controversia constitucional 72/2008.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la ejecutoria de temas: "Bienes nacionales. El Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, al emitir la actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, aprobada en la décima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, de 5 de abril de 2008, en las partes en que pretende regular la zonificación y el desarrollo urbano dentro del área que comprenden el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah se extralimita en el ejercicio de sus atribuciones, invadiendo con ello la esfera competencial de la Federación.", "Desarrollo urbano. La facultad de los Municipios, en su ámbito de jurisdicción territorial, de formular, aprobar y administrar en materia de zonificación, planes de desarrollo urbano y utilización del suelo, no es absoluta o irrestricta, ya que en ese ámbito pueden existir bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, la cual en esa materia ejerce jurisdicción respecto de éstos.", "Desarrollo urbano. La 'Norma Especial de Zonificación', contenida en la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, aprobada en la décima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, de 5 de abril de 2008, al incluir bienes nacionales sujetos al régimen de domi-

Pág.

nio público de la Federación, como son el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, es inconstitucional.", "Monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional. El Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para legislar en esa materia, conforme a la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Federal.", "Parques nacionales. Los declarados por el Gobierno Federal constituyen áreas naturales protegidas cuya regulación, administración y vigilancia corresponden a la Federación, en la inteligencia de que en ellos no puede autorizarse la fundación de nuevos centros de población." y "Zonas de monumentos arqueológicos. Son bienes de uso común y, por ende, bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, en términos de lo establecido en las leyes federales respectivas." 286

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Controversia constitucional 91/2007.—Presidente de la República por conducto del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Relativo a la ejecutoria en que se sustentaron los temas: "Conservación y restauración de tierras. El artículo 3, fracción X, de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al establecer qué debe entenderse por 'degradación de tierras', no invade la esfera de la Federación, ya que esta definición se limita a los efectos de ese ordenamiento, además de que se subordina a lo previsto en el inventario nacional de tierras regulado en los artículos 12, fracción V, 44, 45 y 46 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.", "Conservación y restauración de tierras. El artículo 3, fracción XXXI, de la Ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al pretender dar cumplimiento a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, mediante la definición del concepto de 'tierra', y no incluir en él a los terrenos en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas, no invade la competencia de la Federación, ya que el significado de dicha expresión se limitó para los efectos de esa ley, máxime que no excluye de ninguna manera los terrenos mencionados.", "Conservación y restauración de tierras. El artículo 3, fracción XXXI, de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al definir el concepto 'tierra' incluyendo dentro de él la cubierta forestal, no invade la competencia de la Federación, al no tener ésta la facultad exclusiva de legislar sobre la

materia forestal ni de definir todos los conceptos que se refieran a recursos naturales, además de que se expidió en ejercicio de las facultades que se concedieron a los Estados en el artículo 13, fracciones XVIII y XIX, en relación con el 14, ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.", "Conservación y restauración de tierras. El artículo 31 de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al establecer que los programas de manejo forestal mediante los cuales son otorgadas las autorizaciones de aprovechamiento deberán incluir medidas para proteger y conservar las tierras y las cuencas hidrográficas, no invade la competencia de la Federación, dado que esas autorizaciones deben entenderse previa existencia de convenios o acuerdos de coordinación entre ésta y el Estado en dicha materia, además de que este precepto implica la regulación y efectividad de la atribución concedida a los Estados en el artículo 13, fracción XVIII, en relación con el 14, ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se refiere a los programas de manejo forestal estatales.", "Conservación y restauración de tierras. El artículo 36 de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al establecer que los cambios de utilización de la tierra en zonas frágiles y de restauración requieren autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado, en coordinación con las autoridades correspondientes, no invade la esfera de la Federación, toda vez que esa autorización debe entenderse previa existencia de convenios o acuerdos de coordinación entre ésta y el Estado, conforme a los artículos 24 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 11, fracción VII, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable de esa entidad federativa.", "Conservación y restauración de tierras. El artículo 49 de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al regular la prestación de servicios técnicos vinculados con la conservación, restauración y manejo sustentable de las tierras y cuencas hidrográficas, no invade la esfera de la Federación, pues estos servicios son distintos a los previstos en los artículos 12, fracción XXXIII, y 107 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, máxime que su prestación no es una atribución reservada a ésta y constituye un medio para que los Estados cumplan con la atribución que se les concedió en el artículo 13, fracción XVIII, de la misma ley general.", "Conservación y restauración de tierras. El artículo 78 de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al otorgar a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado la facultad de realizar y actualizar el inventario estatal de tierras, no invade la competencia de la Fe-

deración, toda vez que no regula el uso de suelo para la actividad forestal y que ese inventario es distinto del que ésta realiza, además de que dicha disposición fue emitida en ejercicio de la facultad que se concede a los Estados en el artículo 13, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.", "Conservación y restauración de tierras. El artículo 85, fracción V, de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al sancionar la contravención a las disposiciones de las declaratorias de zonas de restauración y de conservación de tierras, no transgrede la competencia federal, ya que no sanciona a quienes contravengan las disposiciones contenidas en los decretos por los cuales se establezcan vedas forestales, conforme a la fracción XVII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.", "Conservación y restauración de tierras. El artículo 85, fracción III, de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al sancionar el incumplimiento de compromisos de prevención y de erosión y contaminación contemplados en los proyectos para la autorización de uso forestal, no invade la competencia de la Federación, ya que los Estados pueden ejercer las facultades relativas a la expedición de autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales y para la aplicación de sanciones en la materia, previa existencia de convenios o acuerdos de colaboración celebrados con el Gobierno Federal.", "Conservación y restauración de tierras. Los artículos 3, fracción VII, 29, párrafo primero, 41 y 42, fracción VII, de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al regular los contratos de aprovechamiento de tierras con los que se permitirá a los productores contratantes tener acceso a los apoyos disponibles en los programas de las dependencias y entidades participantes en el programa especial concurrente para el desarrollo rural sustentable, no invaden la esfera federal, en tanto que dichos contratos constituyen instrumentos para el acceso a los recursos estatales así como a los federales que corresponde administrar a las entidades federativas.", "Conservación y restauración de tierras. Los artículos 6, fracción II, y 9, fracción I, de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al otorgar a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado la atribución de promover el cumplimiento y activa participación de la entidad en la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, así como coordinar las decisiones y actividades inherentes a la aplicación de este tratado, incluido su plan de acciones, y coadyu-

Pág.

var con el 'SINADES' en los programas que para el mismo fin promueva éste, no invaden la competencia federal, pues no facultan al Poder Ejecutivo de la entidad para intervenir directamente en la modificación o adición de la convención mencionada.", "Conservación y restauración de tierras. Los artículos 6, fracciones III, IV y X (sic), 9, 10, 11, fracciones II y III, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24 y 25 de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al regular el programa estatal de lucha contra la desertificación, no invaden la competencia federal, ya que los Gobiernos de los Estados pueden participar en la conservación y mejoramiento de los recursos naturales, conforme a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, aunado a que dichos preceptos fueron emitidos en ejercicio de las facultades concedidas a los Estados en el artículo 13, fracciones IV, XVIII y XIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que permite que el programa referido actúe en coordinación y concurrencia con el nacional.", "Conservación y restauración de tierras. Los artículos 6, fracciones V, VI, VII, VIII, XI (sic), y XII (sic), 11, fracciones I, IV, V, y VI, 19, 20, 21, 24 y 27, de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al regular cuestiones distintas al Sistema Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales, no violan la esfera federal.", "Conservación y restauración de tierras. Los artículos 45, 46, y 47 de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al otorgar al Poder Ejecutivo de la entidad la facultad para emitir declaratorias de zonas de restauración, así como los programas respectivos, no invaden las atribuciones de la Federación, dado que tanto ésta como los Estados tienen facultades para emitir dicha declaratoria en los espacios físicos que a cada orden de gobierno corresponden." y "Conservación y restauración de tierras. Los artículos 85, fracciones I, II, III y V, y 86 de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al otorgar a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado la facultad de imponer sanciones por infracciones en materia forestal, no invade la competencia de la Federación, toda vez que en estos mismos preceptos se sujetó su aplicación a la prelación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable." 422

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Controversia constitucional 42/2009.—Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro. Relativo a la ejecutoria de temas: "Deuda pública. El artículo 1o. de la ley relativa del Estado de Querétaro al remitir a los ar-

Pág.

tículos 17, fracción XI y 22, fracción VII, de la Constitución Local, no implica que el gobernador de la entidad tenga injerencia en la autorización y contratación de la que puedan solicitar y ejercer los Municipios.", "Deuda pública. La circunstancia de que el objeto de la ley relativa del Estado de Querétaro consista en establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública, en el caso, de los Municipios, y no las bases generales de la administración pública y de procedimiento administrativo, no viola el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener como fundamento el artículo 117, fracción VIII, constitucional.", "Deuda pública. La ley relativa del Estado de Querétaro establece las bases generales aplicables en dicha materia en el ámbito municipal en términos del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Deuda pública. La ley relativa del Estado de Querétaro no implica que el legislador local tenga la facultad de manejar los recursos públicos de los Municipios." y "Deuda pública. Los artículos primero a cuarto transitorios de la ley relativa del Estado de Querétaro, que contienen el esquema de transición entre la ley anterior y aquélla, no vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, ni la autonomía municipal." 510

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo directo 7/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 143/2011 (9a.), de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS." 894

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Amparo directo 33/2008. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 138/2011 (9a.), 1a./J. 139/2011 (9a.) y 1a./J. 140/2011 (9a.), de rubros: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.", "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES." y "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA." 1915

Pág.

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 263/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 166/2011 (9a.), de rubro: "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR LLEGAR A LA EDAD LÍMITE QUE FIJA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS." 2809

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 200/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 137/2011 (9a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO." 3169

Magistrado F. Javier Mijangos Navarro.—Amparo en revisión 288/2011.—Subdirectora de Área adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su carácter de delegada del Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.7o.A.814 A (9a.) y I.7o.A.813 A (9a.), de rubros: "PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A DICHO CARGO." y "PERITOS PROFESIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INCLUIR A UN ASPIRANTE EN EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN PARA INGRESAR AL CURSO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN INICIAL RELATIVO (GENERACIÓN 2010), IMPARTIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES." 3823

Pág.

Magistrada Sara Judith Montalvo Trejo.—Incidente de suspensión (revisión) 237/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.7o.C.67 K (9a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS QUE SE OFREZCAN EN EL PRINCIPAL, TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97])."." 3863

	Clave	Tesis	Pág.

Controversia constitucional 72/2008.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Bienes nacionales. El Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, al emitir la actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, aprobada en la décima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, de 5 de abril de 2008, en las partes en que pretende regular la zonificación y el desarrollo urbano dentro del área que comprenden el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah se extralimita en el ejercicio de sus atribuciones, invadiendo con ello la esfera competencial de la Federación.", "Desarrollo urbano. La facultad de los Municipios, en su ámbito de jurisdicción territorial, de formular, aprobar y administrar en materia de zonificación, planes de desarrollo urbano y utilización del suelo, no es absoluta o irrestricta, ya que en ese ámbito pueden existir bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, la cual en esa materia ejerce jurisdicción respecto de éstos.", "Desarrollo urbano. La 'Norma Especial de Zonificación', contenida en la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, aprobada en la décima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, de 5 de abril de 2008, al incluir bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, como son el Parque Nacional Tulum y la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah, es inconstitucional.", "Monumentos arqueo-

	Clave	Tesis	Pág.
lógicos, artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional. El Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para legislar en esa materia, conforme a la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Federal.", "Parques nacionales. Los declarados por el Gobierno Federal constituyen áreas naturales protegidas cuya regulación, administración y vigilancia corresponden a la Federación, en la inteligencia de que en ellos no puede autorizarse la fundación de nuevos centros de población." y "Zonas de monumentos arqueológicos. Son bienes de uso común y, por ende, bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, en términos de lo establecido en las leyes federales respectivas."	P.		15
CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESE ESTADO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, QUE ESTABLECE SU INTEGRACIÓN POR UN NÚMERO PAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	73/2011 (9a.)	307
CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, INCISO E), DEL DECRETO LX-434 POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE AQUÉLLOS PUEDEN SER CONSIDERADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ELECTORAL DEL NUEVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	81/2011 (9a.)	307
CONSEJOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMADO POR			

	Clave	Tesis	Pág.
DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, LOS HAYA ELIMINADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	88/2011 (9a.)	309

Controversia constitucional 91/2007.—Presidente de la República por conducto del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a los temas: "Conservación y restauración de tierras. El artículo 3, fracción X, de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al establecer qué debe entenderse por 'degradación de tierras', no invade la esfera de la Federación, ya que esta definición se limita a los efectos de ese ordenamiento, además de que se subordina a lo previsto en el inventario nacional de tierras regulado en los artículos 12, fracción V, 44, 45 y 46 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.", "Conservación y restauración de tierras. El artículo 3, fracción XXXI, de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al definir el concepto 'tierra' incluyendo dentro de él la cubierta forestal, no invade la competencia de la Federación, al no tener ésta la facultad exclusiva de legislar sobre la materia forestal ni de definir todos los conceptos que se refieran a recursos naturales, además de que se expidió en ejercicio de las facultades que se concedieron a los Estados en el artículo 13, fracciones XVIII y XIX, en relación con el 14, ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.", "Conservación y restauración de tierras. El artículo 3, fracción XXXI, de la Ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al pretender dar cumplimiento a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, mediante la definición del concepto de 'tierra', y no incluir en él a los terrenos en zonas ári-

das, semiáridas y subhúmedas, no invade la competencia de la Federación, ya que el significado de dicha expresión se limitó para los efectos de esa ley, máxime que no excluye de ninguna manera los terrenos mencionados.", "Conservación y restauración de tierras. El artículo 31 de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al establecer que los programas de manejo forestal mediante los cuales son otorgadas las autorizaciones de aprovechamiento deberán incluir medidas para proteger y conservar las tierras y las cuencas hidrográficas, no invade la competencia de la Federación, dado que esas autorizaciones deben entenderse previa existencia de convenios o acuerdos de coordinación entre ésta y el Estado en dicha materia, además de que este precepto implica la regulación y efectividad de la atribución concedida a los Estados en el artículo 13, fracción XVIII, en relación con el 14, ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se refiere a los programas de manejo forestal estatales.", "Conservación y restauración de tierras. El artículo 36 de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al establecer que los cambios de utilización de la tierra en zonas frágiles y de restauración requieren autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado, en coordinación con las autoridades correspondientes, no invade la esfera de la Federación, toda vez que esa autorización debe entenderse previa existencia de convenios o acuerdos de coordinación entre ésta y el Estado, conforme a los artículos 24 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 11, fracción VII, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable de esa entidad federativa.", "Conservación y restauración de tierras. El artículo 49 de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al regular la prestación de servicios técnicos vinculados con la conservación, restauración y manejo sustentable de las tierras y cuencas hidrográficas, no invade la esfera de la Federación, pues estos servicios son distintos a los previstos en los artículos 12, fracción XXXIII, y 107 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, máxime que su prestación no

es una atribución reservada a ésta y constituye un medio para que los Estados cumplan con la atribución que se les concedió en el artículo 13, fracción XVIII, de la misma ley general.", "Conservación y restauración de tierras. El artículo 78 de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al otorgar a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado la facultad de realizar y actualizar el inventario estatal de tierras, no invade la competencia de la Federación, toda vez que no regula el uso de suelo para la actividad forestal y que ese inventario es distinto del que ésta realiza, además de que dicha disposición fue emitida en ejercicio de la facultad que se concede a los Estados en el artículo 13, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.", "Conservación y restauración de tierras. El artículo 85, fracción III, de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al sancionar el incumplimiento de compromisos de prevención y de erosión y contaminación contemplados en los proyectos para la autorización de uso forestal, no invade la competencia de la Federación, ya que los Estados pueden ejercer las facultades relativas a la expedición de autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales y para la aplicación de sanciones en la materia, previa existencia de convenios o acuerdos de colaboración celebrados con el Gobierno Federal.", "Conservación y restauración de tierras. El artículo 85, fracción V, de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al sancionar la contravención a las disposiciones de las declaratorias de zonas de restauración y de conservación de tierras, no transgrede la competencia federal, ya que no sanciona a quienes contravengan las disposiciones contenidas en los decretos por los cuales se establezcan vedas forestales, conforme a la fracción XVII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.", "Conservación y restauración de tierras. Los artículos 3, fracción VII, 29, párrafo primero, 41 y 42, fracción VII, de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al regular los contratos de aprovechamiento de tierras con los que se permitirá a los productores contratantes

tener acceso a los apoyos disponibles en los programas de las dependencias y entidades participantes en el programa especial concurrente para el desarrollo rural sustentable, no invaden la esfera federal, en tanto que dichos contratos constituyen instrumentos para el acceso a los recursos estatales así como a los federales que corresponde administrar a las entidades federativas.", "Conservación y restauración de tierras. Los artículos 6, fracción II y 9, fracción I, de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al otorgar a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado la atribución de promover el cumplimiento y activa participación de la entidad en la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, así como coordinar las decisiones y actividades inherentes a la aplicación de este tratado, incluido su plan de acciones, y coadyuvar con el 'SINADES' en los programas que para el mismo fin promueva éste, no invaden la competencia federal, pues no facultan al Poder Ejecutivo de la entidad para intervenir directamente en la modificación o adición de la convención mencionada.", "Conservación y restauración de tierras. Los artículos 6, fracciones III, IV y X (sic), 9, 10, 11, fracciones II y III, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24 y 25 de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al regular el programa estatal de lucha contra la desertificación, no invaden la competencia federal, ya que los Gobiernos de los Estados pueden participar en la conservación y mejoramiento de los recursos naturales, conforme a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, aunado a que dichos preceptos fueron emitidos en ejercicio de las facultades concedidas a los Estados en el artículo 13, fracciones IV, XVIII y XIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que permite que el programa referido actúe en coordinación y concurrencia con el nacional.", "Conservación y restauración de tierras. Los artículos 6, fracciones V, VI, VII, VIII, XI (sic), y XII (sic), 11, fracciones I, IV, V, y VI, 19, 20, 21, 24 y 27, de la ley

	Clave	Tesis	Pág.
relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al regular cuestiones distintas al Sistema Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales, no violan la esfera federal.", "Conservación y restauración de tierras. Los artículos 45, 46, y 47 de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al otorgar al Poder Ejecutivo de la entidad la facultad para emitir declaratorias de zonas de restauración, así como los programas respectivos, no invaden las atribuciones de la Federación, dado que tanto ésta como los Estados tienen facultades para emitir dicha declaratoria en los espacios físicos que a cada orden de gobierno corresponden." y "Conservación y restauración de tierras. Los artículos 85, fracciones I, II, III y V, y 86 de la ley relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al otorgar a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado la facultad de imponer sanciones por infracciones en materia forestal, no invaden la competencia de la Federación, toda vez que en estos mismos preceptos se sujetó su aplicación a la prelación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable."	P.		310
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE.	P./J.	83/2011 (9a.)	429
DEMARCACIONES TERRITORIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1o. DE ENERO DE 2008, AL ESTABLECER EXPRESAMENTE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR AQUELLAS EN QUE SE DIVIDIRÁ EL ESTADO CONFORME A LAS BASES QUE EL PROPIO PRECEPTO SEÑALA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	89/2011 (9a.)	430
DERECHO A LA INFORMACIÓN. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO NO PUEDE ALEGARSE SU VULNERACIÓN RESPECTO DE QUIENES INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL.	P./J.	93/2011 (9a.)	431

Controversia constitucional 42/2009.—Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Deuda pública. El artículo 1o. de la ley relativa del Estado de Querétaro al remitir a los artículos 17, fracción XI y 22, fracción VII, de la Constitución Local, no implica que el gobernador de la entidad tenga injerencia en la autorización y contratación de la que puedan solicitar y ejercer los Municipios.", "Deuda pública. La circunstancia de que el objeto de la ley relativa del Estado de Querétaro consista en establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública, en el caso, de los Municipios, y no las bases generales de la administración pública y de procedimiento administrativo, no viola el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener como fundamento el artículo 117, fracción VIII, constitucional.", "Deuda pública. La ley relativa del Estado de Querétaro establece las bases generales aplicables en dicha materia en el ámbito municipal en términos del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Deuda pública. La ley relativa del Estado de Querétaro no implica que el legislador local tenga la facultad de manejar los recursos públicos de los Municipios." y "Deuda pública. Los artículos primero a cuarto transitorios de la ley relativa del Estado de Queré-

	Clave	Tesis	Pág.
taro, que contienen el esquema de transición entre la ley anterior y aquélla, no vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, ni la autonomía municipal."	P.		432
Controversia constitucional 43/2009.—Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 42/2009.	P.		515
Controversia constitucional 44/2009.—Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 42/2009.	P.		515
DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE ESTABLECE UNA BARRERA LEGAL DEL 3% PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN DERECHO A LA ASIGNACIÓN RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	87/2011 (9a.)	515
DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE 8% A LA SOBRERREPRESENTACIÓN, ASÍ COMO LOS DIVERSOS NUMERALES 16, 17 Y 303 DE LA LEY 571 DE INSTITUCIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOCAL, PUBLICADA EN EL MENCIONADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2008, QUE REGLAMENTAN SU APLICACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.	P./J.	86/2011 (9a.)	517
DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL, SE APEGA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	84/2011 (9a.)	518
DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA VALIDEZ DEL LÍMITE DEL 8% A LA SOBRERREPRESENTACIÓN QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE UN ESTADO DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL SISTEMA LEGISLATIVO EN EL CUAL SE INSERTA.	P./J.	85/2011 (9a.)	520
DISTRITOS ELECTORALES. LA SUPRESIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 3o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA QUE SE ESTABLECÍA LA OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE AJUSTARSE A LAS BASES QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PREVÉ EN LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE AQUÉLLOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES II Y IV, INCISO B), DE ÉSTA (LEGISLACIÓN ORDINARIA VIGENTE HASTA EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008).	P./J.	75/2011 (9a.)	521
ELECCIÓN DE GOBERNADOR. EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS AL PREVER QUE EN LOS SUPUESTOS DE QUE NO SE CELEBRE AQUÉLLA O QUE HABIÉNDOSE CELEBRADO Y EXPEDIDO LA DE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CLARATORIA CORRESPONDIENTE POR EL CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, EL ELECTO NO SE PRESENTASE A TOMAR POSESIÓN DE SU ENCARGO, SE NOMBRARÁ UNO INTERINO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES I Y IV, INCISOS A) Y B), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009).	P./J.	79/2011 (9a.)	522
GOBERNADOR INTERINO. EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CONFORME AL CUAL EN LOS SUPUESTOS QUE SEÑALA, EL PODER EJECUTIVO SE DEPOSITARÁ INTERINAMENTE EN EL CIUDADANO QUE NOMBRE EL CONGRESO POR 18 DEL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS O POR LA MAYORÍA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009).	P./J.	80/2011 (9a.)	523
GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NI CONTRARÍA PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS.	P./J.	92/2011 (9a.)	524
GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO LOCAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	91/2011 (9a.)	525
NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS Y DELITOS			

	Clave	Tesis	Pág.
EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE GARANTIZA MEDIANTE LEY LA FIJACIÓN DE LAS CAUSALES DE AQUÉLLA, ASÍ COMO LA TIPIFICACIÓN DE ÉSTOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS FALTAS Y SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS M) Y N), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	78/2011 (9a.)	526
PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. TRATÁNDOSE DE SUS LEYES ORGÁNICAS NO PUEDE ALEGARSE, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PARTIENDO DE QUE QUIENES INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL TIENEN DERECHOS ADQUIRIDOS, O BIEN, DE SITUACIONES JURÍDICAS CREADAS AL AMPARO DE LA LEY ANTERIOR, QUE IMPIDAN UNA REFORMA.	P./J.	90/2011 (9a.)	527
PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROFESIONALISMO COMO RECTORES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. EL HECHO DE QUE SE HAYAN SUPRIMIDO DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	76/2011 (9a.)	528
PROCESOS ELECTORALES LOCALES. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL ESTABLECER QUE PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA ORGANIZACIÓN DE AQUÉLLOS, ES NECESARIO EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, NO VUL-			

	Clave	Tesis	Pág.
NERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS C) Y D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	77/2011 (9a.)	529
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO C), ÚLTIMA PARTE, DEL DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, AL PROHIBIR QUE SUS MAGISTRADOS Y PRESIDENTE SEAN REELECTOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009).	P./J.	74/2011 (9a.)	531
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO E), DEL DECRETO LX-434 POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL DISPONER QUE LOS MAGISTRADOS Y EL PRESIDENTE QUE LO CONFORMAN PODRÁN SER CONSIDERADOS EN SU NUEVA INTEGRACIÓN, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	82/2011 (9a.)	532
Controversia constitucional 24/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. En contra de una resolución dictada en acatamiento de una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son inoperantes los conceptos de invalidez que versen sobre el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria o sobre cuestiones que constituyan cosa juzgada." y "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. El Acuerdo Legislativo 688-LIX-10, de 23 de diciembre de 2010, mediante el cual el Congreso de dicha entidad federativa resolvió no ratificar a uno de aquéllos, tomando en consideración acusaciones que no han sido			

	Clave	Tesis	Pág.
declaradas fundadas o bien se calificaron de improcedentes por las autoridades competentes, viola el principio de presunción de inocencia y vulnera los principios de independencia y autonomía judicial."	1a.		2323

Controversia constitucional 22/2011.—Poder Legislativo del Estado de Tabasco.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la ejecutoria de temas: "Fiscalización de la cuenta pública municipal. En términos de lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución General de la República, es facultad exclusiva de las Legislaturas Locales, la que ejercen, conforme a los principios de anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, por conducto de órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.", "Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco. Al ser una entidad técnica auxiliar de naturaleza desconcentrada integrante del Poder Legislativo Local, debe considerarse como una autoridad formalmente legislativa.", "Responsabilidad resarcitoria fincada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco. Al equipararse con un crédito fiscal, la competencia para conocer de aquélla se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, a partir de que el Poder Ejecutivo, a través del procedimiento administrativo de ejecución, intenta el cobro del pliego respectivo.", "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco. Al conocer del juicio instaurado contra la resolución mediante la cual el Poder Legislativo Local, a través de su Órgano Superior de Fiscalización, confirma un pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias en contra de servidores públicos que ocasionaron un daño a la hacienda municipal, viola los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, 116, fracciones II, párrafo penúltimo y V, de la Constitución General de la República, al invadir

	Clave	Tesis	Pág.
la competencia exclusiva de ese poder para fiscalizar y revisar las cuentas públicas de los Municipios.", y "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco. Únicamente es competente para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal, así como respecto de sus propios órganos desconcentrados, por lo que carece de facultades para conocer de las resoluciones emitidas por el Poder Legislativo Local a través de su Órgano Superior de Fiscalización."	1a.		2384

Controversia constitucional 141/2008.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Cuenta pública municipal. El informe del resultado del procedimiento de revisión y fiscalización de aquélla al Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, no transgrede las garantías de fundamentación y motivación, al cumplir con el contenido mínimo exigido por el artículo 29 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental de la entidad.", "Cuenta pública municipal. La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos, al limitarse a hacer del conocimiento del Municipio de Jiutepec las irregularidades detectadas en la revisión de aquélla, fundando y motivando, en cada caso, las observaciones en las que determina qué funcionarios resultan presuntamente responsables por las acciones u omisiones que dan origen a las mismas, no distorsiona la naturaleza y fines de dicho procedimiento de revisión, puesto que al emitir el pliego de observaciones respectivo no determina responsabilidades, ni impone sanciones a funcionarios municipales.", "Cuenta pública municipal. Los oficios números ASG/UAJ/478/08 y ASG/UAJ/479/08, emitidos el 7 de agosto de 2008 por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos, mediante los que se notifica al tesorero del Municipio de Jiutepec el pliego de observaciones deri-

	Clave	Tesis	Pág.
vado de la revisión de aquélla por el ejercicio fiscal de 2007, así como su derecho a manifestarse al respecto dentro de un plazo de 45 días naturales, en relación con las inconsistencias señaladas, respetan la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, en relación con el diverso 115, de la Constitución Federal, toda vez que el procedimiento de fiscalización no reviste el carácter de una controversia administrativa o jurisdiccional, sino constituye un mero procedimiento administrativo de auditoría de cuentas públicas." y "Cuenta pública municipal. Los requerimientos emitidos por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos, formulados ante la falta de cumplimiento de sus recomendaciones y dirigidos a la Contraloría del Municipio de Jiutepec, no transgreden el principio de autonomía municipal puesto que únicamente hacen del conocimiento del sujeto fiscalizado puntos de mejora en el ejercicio de los recursos, con el objeto de que las autoridades municipales desplieguen sus atribuciones y permitan con ello el logro de los objetivos y metas propuestos."	2a.		3277

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 16/2011, de catorce de noviembre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de abril de mil novecientos setenta, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de publicación oficial el cuatro de enero de mil novecientos ochenta; se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de dichos asuntos, y se delega a los Tribunales Colegiados de Circuito competencia para conocer de aquellos en los que subsista dicho problema de constitucionalidad, relacionado con el diverso 13/2010, de veinte de septiembre de dos mil diez. 3899

Acuerdo General Número 17/2011, de veintidós de noviembre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsiste el problema de constitucionalidad de leyes y decretos que reforman y adicionan las Constituciones Locales para reconocer el derecho fundamental a la vida desde la concepción o la fecundación; relacionado con el diverso 12/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez. 3903

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica la denominación del capítulo VIII y reforma los artículos 143 Bis y 143 Ter del Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por el que se transforma la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, en la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación..... 3911

Acuerdo General 44/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida..... 3916

Acuerdo General 47/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil once. 3922

Acuerdo General 48/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la jornada y el horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del propio consejo. 3925

Pág.

Acuerdo General 49/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. 3928

Acuerdo General 50/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en la Paz, Baja California Sur..... 3934

Acuerdo General 51/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 3937

Acuerdo General 52/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y jurisdicción en toda la República. 3940

Aclaración al texto del Acuerdo General 35/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicadas. 3943

Acuerdo CCNO/9/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala..... 3945

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiséis de octubre de dos

Pág.

mil once, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de junio de dos mil once, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 30/2010, interpuesto por la licenciada María del Socorro López Villarreal..... 3948

Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil doce, ordenada por el Acuerdo General 16/2011. 3949

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 14 de diciembre de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro III

Tomo 6

Diciembre de 2011

Índice Anual

México 2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández

ÍNDICE ANUAL
ENERO-DICIEMBRE DE 2011

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA PARA LOS RESPONSABLES DE DICHO DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES DESPROPORCIONADA Y CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 4o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	1271
ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.	T.C.	MAYO	997
ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO SE CONFIGURA SU PROFESIONALIDAD CUANDO AL MOMENTO DEL SINIESTRO LAS LABORES QUE DESEMPEÑABA EL OPERARIO NO PROVENÍAN DE UNA ORDEN, SINO DE UN ACUERDO ENTRE ÉSTE Y SU JEFE INMEDIATO.	T.C.	DICIEMBRE	3731
ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CORRESPONDE AL ASEGURADO Y NO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ACREDITAR QUE EL SINIESTRO SE PRODUJO CUANDO SE TRASLADABA DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO Y VICEVERSA, PORQUE ÚNICAMENTE ÉL TUVO CONOCIMIENTO DE LAS CIR-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUNSTANCIAS BAJO LAS QUE OCURRIÓ DICHO PERCANCE.	T.C.	MARZO	2267
ACCIÓN AGRARIA. PROCEDE AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE O SE HAGA ERRÓNEAMENTE, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS LEGALMENTE PREVISTOS PARA LA DEMANDA, ENTRE ELLOS, QUE SE ESPECIFIQUE LA CAUSA DE PEDIR.	T.C.	ABRIL	1193
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE SU PRESCRIPCIÓN DEBE REALIZARSE EN DÍAS NATURALES (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ARTÍCULO 165, FRACCIÓN I).	T.C.	JUNIO	1081
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. PROCEDE EN CONTRA DE QUIEN APARECE COMO AVAL EN EL TÍTULO BASE Y NO EN CONTRA DE PERSONA QUE SE OBLIGÓ EN DOCUMENTO DISTINTO.	T.C.	MAYO	998
ACCIÓN CAMBIARIA. LA SENTENCIA QUE DETERMINA SU PRESCRIPCIÓN NO PUEDE HACER DECLARACIÓN ALGUNA DE CONDENA O ABSOLUCIÓN DE LA PARTE REO, SINO QUE DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE ÉSTE, EN SU CASO, PUEDA INTENTAR SU RECLAMO EN LA FORMA Y VÍA CORRECTAS.	T.C.	ABRIL	1193
ACCIÓN CAMBIARIA. PUEDE EJERCITARSE TANTO EN LA VÍA EJECUTIVA COMO EN LA ORDINARIA MERCANTIL.	T.C.	ENERO	3141
ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR DE ÉSTE.	T.C.	AGOSTO	1272

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. AUTONOMÍA Y DESTINO DE LOS BIENES MATERIA DE LA SENTENCIA.	T.C.	FEBRERO	2239
ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS DE PROCEDENCIA EN SUS DIVERSAS HIPÓTESIS DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL.	T.C.	FEBRERO	2239
ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2240
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA LEY ELECTORAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.	P./J.	FEBRERO	1611
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA FALTA DE CITA EXPRESA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ RELATIVOS, NO IMPIDE TOMAR EN CUENTA LOS SEÑALADOS EN EL APARTADO RELATIVO A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS.	P./J.	OCTUBRE	277
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL DECRETO DE REFORMA A DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO SU VINCULACIÓN CON UN PRECEPTO QUE FUE MODIFICADO EN SU TEXTO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA.	P.	AGOSTO	869
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. LO SON LOS PRECEPTOS REFERIDOS AL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN AL ESTADO.	P./J.	OCTUBRE	278
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011).	P./J.	AGOSTO	870
ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO.	T.C.	MAYO	999
ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA.	T.C.	MAYO	1000
ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN SALARIAL. TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DEBEN CONSIDERARSE SUS LÍMITES CONFORME A LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL GASTO PÚBLICO.	T.C.	MAYO	1002

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACCIÓN DE OPOSICIÓN. LA EFICACIA DE LOS TÍTULOS DE LAS ACCIONES QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 205 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DEBEN DEPOSITARSE PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA, NO DEBE ANALIZARSE EN EL AUTO DE INICIO.	1a./J.	JULIO	11
ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EJERCITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	1003
ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA.	1a./J.	ABRIL	5
ACCIÓN DE USUCAPIÓN. NO LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA FECHA CIERTA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	T.C./J.	MAYO	833
ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SI EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA MENCIÓN DE SER UN PAGARÉ CARECE DE LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO AL ESTAR CONDICIONADO A QUE EL SUSCRIPTOR INCUMPLA CON UN DETERMINADO CONTRATO.	T.C.	DICIEMBRE	3731
ACCIÓN LABORAL. EL PROVEÍDO POR EL CUAL EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA, EN RAZÓN DE QUE LA ACCIÓN INTENTADA NO ENCUADRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR LA LEY, ES ILEGAL Y, POR TANTO, VIOLATORIO DE GARANTÍAS.	T.C.	AGOSTO	1273

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE CUENTA CON BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER DE SUS DEUDAS, A FIN DE QUE SE DESESTIME LA PRETENSIÓN DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a./J.	DICIEMBRE	2153
ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS A TÍTULO GRATUITO, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SENTENCIA FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y YUCATÁN).	1a./J.	SEPTIEMBRE	11
ACCIÓN PAULIANA. TRATÁNDOSE DE ACTOS A TÍTULO GRATUITO, EL HECHO DE QUE PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERA LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SENTENCIA FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y YUCATÁN).	1a.	SEPTIEMBRE	1031
ACCIÓN PENAL. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE SU EJERCICIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI PREVIAMENTE NO SE AGOTA EL RECURSO DE QUEJA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	ABRIL	1194
ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE COMO AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE CONFIRMEN SU NO EJERCI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIO AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.	1a.	NOVIEMBRE	189
ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.	1a./J.	JUNIO	5
ACCIÓN PENAL. LA REVISIÓN SOLICITADA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA ESA ENTIDAD, CONSTITUYE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (RECURSO) QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO.	T.C.	MAYO	1004
ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).	1a./J.	MARZO	17
ACCIÓN RECONVENCIONAL EN MATERIA AGRARIA. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR EXTEMPORÁNEA NO CONTRAVIENE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 84/99.	T.C.	DICIEMBRE	3732
ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA QUIEN TIENE LA POSESIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO.	T.C.	AGOSTO	1273
ACCIÓN. SU DESISTIMIENTO NO BENEFICIA AL RESTO DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS, CUANDO SE EFECTUÓ SÓLO POR UNO DE ELLOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2583 Y 2586 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	T.C.	MAYO	1005
ACCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	T.C.	FEBRERO	2241
ACCIONES DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE ACTOS MERCANTILES. LA VÍA PROCEDENTE PARA RECLAMARLAS NO ES NECESARIAMENTE LA MERCANTIL.	1a.	FEBRERO	607
ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO RESPECTIVO SE PRESENTA EL DÍA HÁBIL ANTERIOR AL EN QUE VENCE EL PLAZO CONCEDIDO, EL ACUERDO QUE LE RECAIGA DEBE NOTIFICARSE POR LISTA, INCLUSIVE CUANDO SEA EN EL SENTIDO DE QUE TODAVÍA NO SE ACATA LA PREVENCIÓN.	T.C.	MARZO	2268
ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN COPIAS DEL ESCRITO RELATIVO, CON EL QUE EL QUEJOSO ATIENDE EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DIS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRITO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO CONSIDERAR COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO TAL.	T.C.	MAYO	1005
ACLARACIÓN DE SENTENCIA FORMULADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE, CUALQUIERA QUE SEA SU SENTIDO, ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	T.C.	ENERO	3142
ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	2a./J.	AGOSTO	235
ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL CONTRA ÉSTAS, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLVERSE.	T.C.	MAYO	1006
ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.	1a./J.	DICIEMBRE	912
ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES. AL CONSTITUIR UNA FORMA DE PAGO DE IMPUESTOS SUSCEPTIBLE DE GENERAR SALDO A FAVOR, PROCEDE SU COMPENSACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).	T.C.	MARZO	2268
ACTA DE IRREGULARIDADES. NO PUEDE EXIGIRSE A LA AUTORIDAD QUE LA NOTIFIQUE AL PRAC-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TICAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, CUANDO AQUÉLLAS SE DETECTARON CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESPLEGADAS CON POSTERIORIDAD A ÉSTE.	T.C.	JULIO	1947
ACTA DE MISIÓN. FIJA LA LITIS Y LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.	T.C.	MAYO	1007
ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, AL CONSTITUIR UNA CONDICIÓN PREVIA INDISPENSABLE PARA SU INICIO EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN IRREGULARIDADES EN LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.	T.C.	FEBRERO	2242
ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA).	1a./J.	JUNIO	42
ACTA FINAL DE UNA VISITA DOMICILIARIA. LA AUSENCIA PARCIAL DE UNO DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA NO CONLLEVA SU ILEGALIDAD.	T.C.	FEBRERO	2242
ACTIVO. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMAS FISCALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).	2a./J.	SEPTIEMBRE	1045
ACTIVO. EL ARTÍCULO 7o.-BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO GRAVA LOS ACTIVOS CONCURRENTES A LA GENERACIÓN DE UTILIDADES, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN OSTENTE EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD VINCULADO CON ELLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).	1a.	SEPTIEMBRE	1032
ACTIVO. EL ARTÍCULO 7o.-BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PREVÉ UN PRESUPUESTO DE HECHO COMPLEMENTARIO APLICABLE A DICHO TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).	1a.	OCTUBRE	1063
ACTIVO. LA CONCURRENCIA EN LA GENERACIÓN DE UTILIDADES COMO OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO CONLLEVA NECESARIAMENTE UNA VINCULACIÓN CON EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).	1a.	SEPTIEMBRE	1032
ACTIVO. PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO TRATÁNDOSE DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA, ES NECESARIO QUE ÉSTA Y SUS CONTROLADAS ACREDITEN HABER EJERCIDO LA OPCIÓN A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57-E DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN ABROGADA).	T.C.	JULIO	1948
ACTIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO QUE PROPONEN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN I Y 4o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI EL QUEJOSO PRESENTÓ SU DECLARACIÓN ANUAL BAJO LA MECÁNICA QUE PREVÉN Y NO IMPUGNÓ SU APLICACIÓN A PARTIR DE ESE ACTO MEDIANTE EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO DE GARANTÍAS BIINSTANCIAL (LEGISLACIÓN ABROGADA).	T.C.	ENERO	3143
ACTO CONSENTIDO EN LA REVISIÓN. LO CONSTITUYE EL HECHO DE IMPUGNAR LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PERO A SU VEZ EL AGRAVIADO LA EXHIBE.	T.C.	MAYO	1007
ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. NO LO CONSTITUYE EL AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO COMO CONCLUIDO A CONSECUENCIA DE LA ENTREGA DEL DEMANDADO DE UN CHEQUE DERIVADO DEL EMBARGO DE UNA CUENTA BANCARIA, DECRETADO EN EJECUCIÓN DEL LAUDO, SI EL ACTO RECLAMADO ES SU ILEGAL EMPLAZAMIENTO A JUICIO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2061
ACTO CONSUMADO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO LO CONSTITUYE EL AUTO DICTADO DENTRO DEL JUICIO DE LESIVIDAD, POR EL CUAL UNA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA IMPEDIR LA CONTINUACIÓN DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, SI EN SEDE CONSTITUCIONAL SE RECLAMAN TANTO DICHA DETERMINACIÓN COMO SUS CONSECUENCIAS, Y CONTRA ÉSTAS SE SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR.	T.C.	MARZO	2269
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE DAR CUMPLIMIENTO A UN LAUDO FIRME DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIERON EN SU CALIDAD DE PATRÓN.	T.C.	DICIEMBRE	3733

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROPIO SEÑALAR COMO TAL A PARTE O A TODO EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	T.C./J.	JUNIO	887
ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.	T.C./J.	OCTUBRE	1412
ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	JUNIO	1081
ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS PARA COBRAR CRÉDITOS FIRMES NO GARANTIZADOS, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010. SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA AL EMITIR LA SENTENCIA DE AMPARO.	T.C.	ENERO	3144
ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.	T.C.	ABRIL	1195
ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. NO CARECEN DE VALIDEZ NI CONTRAVIENEN LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY O DEFENSA ADECUADA PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 14, PÁRRAFO TERCERO Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, POR EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
HECHO DE QUE SEAN ASENTADAS EN PAPEL TAMAÑO CARTA Y NO OFICIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2243
ACTUACIONES JUDICIALES PRACTICADAS EN DÍA INHÁBIL, CONFORME AL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SURTEN EFECTOS CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO ACORDÓ, DECLARARLO HÁBIL.	T.C.	MARZO	2270
ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	ABRIL	669
ACUERDO ARBITRAL. TIENE SU ORIGEN EN UNA RELACIÓN JURÍDICA CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1416 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	MAYO	1008
ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. CARECEN DE VALIDEZ SI EL NÚMERO DE ABSTENCIONES IMPLICA QUE NO SE ALCANCE LA MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES REQUERIDA LEGALMENTE.	T.C.	ABRIL	1195
ACUERDOS EMITIDOS EN EL JUICIO LABORAL DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR LAS JUNTAS EN SUBSECUENTES ACTUACIONES, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO RECLAMABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS UNIINSTANCIAL.	T.C.	MARZO	2270

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACUERDOS GENERALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA CREACIÓN DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR ESTE MEDIO NO ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	MAYO	229
ACUERDOS GENERALES EXPEDIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA CREACIÓN DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. EL HECHO DE QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO MENCIONEN LOS NOMBRES CONCRETOS DE DICHOS ÓRGANOS, NO LOS HACE INCONSTITUCIONALES.	1a.	ABRIL	305
ACUMULACIÓN DE JUICIOS A UNO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PUEDE SER RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE NO ES NOTORIA NI MANIFIESTA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.	T.C.	MARZO	2271
ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN MATERIA MERCANTIL, CUANDO DEPENDEN UNAS DE OTRAS.	T.C.	FEBRERO	2244
ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA. SU OMISIÓN NO PRODUCE LA EXTINCIÓN DE POSTERIOR ACCIÓN EN DONDE LO DEMANDADO NO ERA EXIGIBLE AL PROMOVERSE LA PRIMERA, POR TRATARSE DE PRESTACIONES FUTURAS (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).	T.C.	ABRIL	1196
ACUMULACIÓN POR ATRACCIÓN AL JUICIO UNIVERSAL (SUCESORIO). DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE A QUE SE DICTE LA SENTENCIA QUE RESUELVA EN DEFINITIVA SOBRE LA ACCIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PLANTEADA EN EL JUICIO CUYA ACUMULACIÓN SE PRETENDE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN IX Y 778, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ENERO	3146
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ACAPULCO. SI FUNDA SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XXXI Y 10, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.	T.C./J.	JUNIO	898
ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONTESTAR LAS DEMANDAS DE NULIDAD EN LAS QUE SE IMPUGNAN RESOLUCIONES ATRIBUIDAS A AUTORIDADES FISCALES FEDERALES CON COMPETENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.	T.C.	AGOSTO	1274
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. POR SUS CARACTERÍSTICAS, NO SON SUSCEPTIBLES DEL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA LABORAL.	T.C.	ABRIL	1197
ADMISIÓN DE PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN LOS LIBROS DE UNA DE LAS PARTES, DEBE AGOTARSE EL RECURSO ORDINARIO CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL CONTA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BLE EN LOS LIBROS DE UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO DE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL].").	T.C.	JULIO	1949
ADOPCIÓN PLENA. PROCEDE EN EL CASO DE QUE LA ADOPTANTE SE ENCUENTRE UNIDA EN MATRIMONIO CON EL PROGENITOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	FEBRERO	2245
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE DISPONE LA NO CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO POR LA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO POR MUERTE DEL USUFRUCTUARIO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	T.C.	DICIEMBRE	3734
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA AL NO CONOCERSE, DE ANTEMANO, CUÁL SERÁ EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA.	1a.	NOVIEMBRE	190
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, RESPETA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	NOVIEMBRE	190
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 36 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER QUE EL PRECIO OFERTADO NO DEBE SER MENOR AL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRECIO CONVENIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	NOVIEMBRE	191
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	2a.	MARZO	881
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA CALIDAD DE TERCERO INTERESADO EN LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY RELATIVA, SÓLO LA TIENE EL LICITANTE A QUIEN SE HAYA ADJUDICADO EL CONTRATO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	T.C.	JULIO	1952
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XII Y 36 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	NOVIEMBRE	192
AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN LA MATERIA, AL SEÑALAR QUE EL PATRÓN DEBERÁ RECABAR LA DOCUMENTACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, NO REBASA LAS OBLIGACIONES A SU CARGO LEGALMENTE PREVISTAS Y, POR ENDE, NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	1275
AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA AL NO ESTABLECER PLAZO A LAS AUTORIDADES PARA DARLE A			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	T.C.	AGOSTO	1276
AGENTE ADUANAL. LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE NO PUEDE ORIGINARSE EN LA CONDUCTA INFRACTORA DE SU APODERADO ADUANAL.	T.C./J.	ENERO	2827
AGENTE ADUANAL. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO A SU CARGO AL ATRIBUÍRSELE UNA INDEBIDA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, LA SALA FISCAL NO DEMUESTRA QUE HAYA DEMANDADO, ADEMÁS, EL PAGO DEL VALOR DE LAS MERCANCÍAS QUE PASARON A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL A QUIEN ACREDITE SER SU LEGÍTIMO PROPIETARIO, NO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, POR NO SER PARTE DE LA LITIS.	T.C.	ABRIL	1197
AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE MENORES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2062
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL RESULTADO "NO APTO" DE SU EVALUACIÓN CONJUNTA DEL PROCESO DE CONTROL DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	T.C.	JULIO	1952
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA QUE EJERCEN LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE AQUÉLLOS. SUS DIFERENCIAS.	T.C.	AGOSTO	1277

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, NO IMPLICA QUE DEBAN CUBRIRSE LOS SALARIOS CAÍDOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** DICIEMBRE	3734
AGRAVACIÓN DE LA PENA BASADA EN LA CALIFICACIÓN "PERSONA CONFLICTIVA PARA LA SOCIEDAD". EL ARTÍCULO 353, INCISO F, DE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	NOVIEMBRE	193
AGRAVANTES DEL DELITO. SU APLICACIÓN NO ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA EN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	1a.	MAYO	229
AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM.*	1a.	JUNIO	169
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONOCE DE DICHO RECURSO RADIQUE EN UNA CIUDAD DIVERSA A AQUELLA EN LA QUE SE TRAMITÓ EL JUICIO NATURAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL REQUERIMIENTO PARA FORMULARLOS ANTE DICHA INSTANCIA POR CONDUCTO DEL JUEZ QUE CONOCIÓ ORIGINALMENTE DEL JUICIO Y EXISTIRÁ OBLIGACIÓN DE SEÑALAR NUEVO DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE CONOCE DE AQUÉLLA SÓLO SI SE LES REQUIERE PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	MARZO	2272
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.	1a.	FEBRERO	607
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1069
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. DEBEN ESTUDIARSE LOS TENDENTES A CONTROVERTIR LO DETERMINADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA DE NULIDAD.	2a./J.	FEBRERO	635
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON OPORTUNOS LOS QUE CONTROVIERTAN EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO), AUN CUANDO NO SE HUBIERAN EXPUESTO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.	T.C.	MAYO	1009
AGRAVIOS INOPERANTES. CUANDO TIENEN POR MATERIA LA IMPUGNACIÓN DE UNA CONSIDERACIÓN Y RESOLUTIVO QUE DEBIÓ COMBATIR EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL Y NO MEDIANTE LA ADHESIVA.	T.C.	MAYO	1009
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN EN MATERIAS DE ESTRICTO DERECHO. SON LOS QUE CUESTIONAN QUE EN LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA PROTECCIÓN SOLICITADA SE ESTUDIARON TEMAS NO PROPUESTOS EN LA DEMANDA DE AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	1601

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN EL ANÁLISIS DE ASPECTOS QUE CONSTITUYEN COSA JUZGADA, POR HABER SIDO MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO Y NO HABER ORIGINADO EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AUNQUE SE TRATE DEL REO.	T.C.	MAYO	1010
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LO SON AQUELLOS QUE REPITEN ÍNTEGRA O SUSTANCIALMENTE LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD.	T.C.	ENERO	3147
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.	T.C./J.	MARZO	2063
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO SE ADMITE LA LEGALIDAD DEL TRATAMIENTO DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y NO OBSTANTE ELLO, SE INVOCA LA CAUSA DE PEDIR PARA COMBATIR ESA DECISIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2062
AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE REITERAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN CONTROVERTIR CONSIDERACIONES DEL PROVEÍDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE GARANTÍAS.	T.C.	JULIO	1954
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA Y LEGALIDAD.	1a.	JUNIO	169

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AGUAS NACIONALES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA POR IMPEDIR U OBSTACULIZAR UNA INSPECCIÓN EN LA MATERIA, SE ACTUALIZA AUN CUANDO SE ADUZCA QUE LA ORDEN DE ÉSTA CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	3735
AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.	T.C./J.	AGOSTO	895
AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU PAGO.	T.C.	MAYO	1011
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS, LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS EN LA SENTENCIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MARZO	2273
ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PLAZO PARA PRESENTARLOS NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD DICTE UNA RESOLUCIÓN DONDE LO OTORGUE, POR LO QUE LA CADUCIDAD CORRE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA O NO UN ACUERDO EXPRESO AL RESPECTO.	T.C./J.	JULIO	1741
ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.	1a./J.	ABRIL	68

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ALIMENTOS. CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIRLOS, NINGUNA RAZÓN FORMAL VÁLIDAMENTE LO PUEDE OBSTACULIZAR O HACER NUGATORIO.	T.C.	ENERO	3147
ALIMENTOS. EL DERECHO DE RECIBIRLOS QUE SURGE CUANDO EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO EXISTE CÓNYUGE CULPABLE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	JULIO	1954
ALIMENTOS EN EL DIVORCIO NECESARIO. BASTA LA DECLARATORIA DE CÓNYUGE INOCENTE, QUE VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS PARA QUE SUBSISTA EL DERECHO A PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	JUNIO	1186
ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.	T.C.	OCTUBRE	1602
ALIMENTOS. ENTRE LAS POSIBLES GARANTÍAS DEBE ELEGIRSE LA QUE BRINDE MAYOR SEGURIDAD, CERTEZA Y FACILIDAD PARA SU REALIZACIÓN (Interpretación del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal).	T.C.	FEBRERO	2245
ALIMENTOS. LA PREFERENCIA A SU PAGO LA TIENEN LOS CÓNYUGES E HIJOS AL ENCONTRARSE EN EL MISMO RANGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTOS ÚLTIMOS SE HAYAN PROCREADO FUERA DEL MATRIMONIO DEL DEUDOR Y ÉSTE SE ENCUENTRE CASADO CON UNA PERSONA DIVERSA A LA MADRE DEL MENOR ACREEDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	1012

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ALIMENTOS. NO CESA LA OBLIGACIÓN DE DARLOS A LOS HIJOS QUE ADQUIEREN LA MAYORÍA DE EDAD SI SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO "CON PROVECHO", SIN QUE SE ENTIENDA DICHO TÉRMINO COMO UN PARÁMETRO RESTRICTIVO DEL TIPO O RAMA DE EDUCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	ABRIL	1219
ALIMENTOS. NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO DE MANERA SOLIDARIA A CUALQUIER OTRO FAMILIAR QUE PUDIERA ESTAR OBLIGADO A MINISTRARLOS, POR EL HECHO DE HABER ADQUIRIDO EN PROPIEDAD LOS BIENES PERTENECIENTES AL DEUDOR PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	OCTUBRE	1602
ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES QUE CONTINÚEN ESTUDIANDO. CORRESPONDE AL JUZGADOR VALORAR EN CADA CASO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SIN ESTEREOTIPOS, NI PREJUICIOS SOCIALES Y ATENDIENDO A ESTÁNDARES INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	ABRIL	1219
ALIMENTOS. PARA SUMINISTRARLOS DEBE SEGUIRSE UN ORDEN O PRELACIÓN ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	OCTUBRE	1603
ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. LA FALTA DE CONCLUSIÓN DE LOS ESTUDIOS POR NO HABERSE OBTENIDO AÚN EL TÍTULO PROFESIONAL DEBE OPONERSE COMO EXCEPCIÓN A LA PRETENSIÓN DE CESE DE ESE BENEFICIO, ACORDE A LOS PRINCIPIOS DISPOSITIVO Y DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	AGOSTO	1278

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1280
ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.	T.C./J.	OCTUBRE	1418
ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.	1a./J.	SEPTIEMBRE	33
ALIMENTOS. TIENE DERECHO DE PREFERENCIA A SU PAGO LA EXCÓNYUGE, CUANDO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVE DEL ADULTERIO COMETIDO POR EL DEUDOR ALIMENTARIO, RESPECTO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD QUE INTEGRAN LA NUEVA FAMILIA DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	AGOSTO	1280
ALLANAMIENTO A LA DEMANDA EN MATERIA AGRARIA. PARA LA VALIDEZ DEL REALIZADO POR EL COMISARIADO EJIDAL, DEBE EXHIBIRSE EL ACTA EN LA QUE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS LO FACULTÓ PARA TAL EFECTO.	T.C.	ENERO	3148
ALLANAMIENTO A LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** MARZO	2274
ALLANAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DE ACOR-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DARLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO Y NO UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.	T.C.	AGOSTO	1281
AMPARO CONTRA ARRESTO ADMINISTRATIVO. DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN TOTAL O PARCIAL DE COPIAS DE LA DEMANDA RELATIVA, POR AFECTAR ESE ACTO LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.	T.C.	JUNIO	1186
AMPARO CONTRA LEYES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO RELATIVO CONLLEVA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, QUE HACE IMPROCEDENTE UNO POSTERIOR EN SU CONTRA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	AGOSTO	1282
AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGITIMA A PROMOVER EL JUICIO.	T.C./J.	MARZO	2071
AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J.	SEPTIEMBRE	50
AMPARO CONTRA NORMAS ADMINISTRATIVAS AUTOAPLICATIVAS. ES IMPROCEDENTE AUN CUANDO SE PROMUEVA OPORTUNAMENTE, SI EL CONTENIDO DE AQUÉLLAS NO CAMBIÓ RESPECTO DE OTRAS EMITIDAS ANTERIORMENTE QUE NO FUERON IMPUGNADAS.	T.C.	NOVIEMBRE	608
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.	1a.	AGOSTO	175
AMPARO DIRECTO. CUANDO EL SENTENCIADO LO PROMUEVE EN VISTA DE QUE LA SALA INCREMENTA LA PENA O MODIFICA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, A RAÍZ DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ÚNICAMENTE APELÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA RESPECTO A ESTOS TEMAS, LA LITIS EN EL AMPARO SE CONSTRIÑE EXCLUSIVAMENTE A ESTOS ASPECTOS, SIN QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN FAVOR DEL SENTENCIADO PARA EL EFECTO DE QUE LA SALA ANALICE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE.	1a./J.	FEBRERO	11
AMPARO DIRECTO. CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ EL ACTO RECLAMADO, QUE POR REGLA GENERAL SON DE ESTUDIO PREFERENTE, DEPENDEN DE LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLA REALIZÓ LA RESPONSABLE, POR EXCEPCIÓN, DEBE ANALIZARSE ÉSTA PRIMERO.	T.C./J.	ENERO	2831
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL O SUSTITUCIÓN O CONMUTACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO SIGNIFICA QUE SE TENGA POR CONSENTIDA LA SENTENCIA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL.	1a./J.	**INTEGRADA POR MODIFICACIÓN** MARZO	57
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.	1a./J.	ENERO	71

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO DIRECTO. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE AMPARO ES CONVENIENTE LA RESOLUCIÓN SIMULTÁNEA DE LOS DIVERSOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN EN ESA VÍA CONTRA UNA MISMA SENTENCIA.	P.	ENERO	23
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	T.C.	MARZO	2274
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL FALLO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE HACE PROCEDENTE LA VÍA INDIRECTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL).	T.C.	OCTUBRE	1604
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA, CUANDO SE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	T.C.	AGOSTO	1283
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL DEUDOR ALIMENTARIO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO SOBRE PREFERENCIA EN EL PAGO DE ALIMENTOS, AL NO AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA.	T.C.	AGOSTO	1285
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL OFENDIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO AQUÉLLA CONFIRMÓ LO RESUELTO POR EL JUEZ NATURAL, Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE NUEVO LEÓN).	1a./J.	FEBRERO	37
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	JULIO	1955
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA AUTORIDAD QUE OBTUVO RESOLUCIÓN DESFAVORABLE EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ACTÚA EN SU CARÁCTER DE ENTE DE DERECHO PÚBLICO.	T.C.	JUNIO	1187
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE QUE EN ÉL SE ANALICE, COMO VIOLACIÓN PROCESAL, LA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN Y, POR ENDE, QUE SE INVALIDE AUTOMÁTICAMENTE LA CONFESIÓN RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.	T.C.	AGOSTO	1285
AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE.	2a./J.	MARZO	471
AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA LEGALMENTE IRRECURRIBLE, NO ES IMPUGNABLE EN ESA VÍA.	T.C.	DICIEMBRE	3736
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR UNA AUTORIDAD DEMANDADA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ALGUNA DE SUS SALAS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INCOMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, AL PREVER EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EL RECURSO DE REVISIÓN PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	T.C.	AGOSTO	1286
AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL.	2a./J.	ABRIL	323
AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES.	2a.	AGOSTO	527
AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA DETERMINACIONES DE TRÁMITE DICTADAS DENTRO DE LA SECUELA PROCESAL DE UN INCIDENTE.	T.C./J.	ENERO	2859
AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE UNA ETAPA A OTRA EN EL JUICIO ORAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO NO ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE PROVOQUE SU IMPROCEDENCIA, YA QUE EXCLUSIVAMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA HARÁ QUE SE CONSIDEREN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDIMIENTO.	T.C.	JUNIO	1188
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE CONTIENE EL REQUERIMIENTO AL ACTOR PARA RATIFICAR SU ESCRITO DE DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO EN CASO DE NO COMPARECER, POR SER UN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACTO QUE NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE LAS PARTES.	T.C.	JUNIO	1207
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO PREVIAMENTE SE INTERPUSO EL RECURSO DE QUEJA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ÉSTE SE DECLARÓ IMPROCEDENTE, SIN QUE SE HUBIERE IMPUGNADO ESA DETERMINACIÓN.	T.C.	MAYO	1012
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PROVEER EL INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO POR PERDÓN DEL OFENDIDO, PORQUE CONLLEVA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL.	T.C.	ABRIL	1220
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA FUNDADA LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL ACTUARIO EJECUTOR POR VICIOS EN EL EMBARGO.	T.C.	DICIEMBRE	3737
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	T.C./J.	OCTUBRE	1434
AMPARO INDIRECTO. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, AUTÓNOMOS A LA COSA JUZGADA.	T.C.	AGOSTO	1287

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. AL EXISTIR DISPOSICIONES ESPECIALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER DEMANDAS DE AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE.	T.C.	ABRIL	1221
AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL CONCENTRADO O DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.	T.C.	ABRIL	1222
AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN, POR LO QUE LOS AUTOS DEBEN REMITIRSE AL JUEZ DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.	T.C.	ABRIL	1223
AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN SON LOS ÓRGANOS QUE REGULARMENTE CONOCERÍAN DEL RECURSO DE APELACIÓN, EN CASO DE QUE SE IMPUGNARAN ORDINARIAMENTE LOS ACTOS QUE POR ESTA VÍA ESPECIAL SE RECLAMAN.	T.C.	ABRIL	1224
AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN SU AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SIEMPRE Y CUANDO EN LA MATERIA DE ÉSTE NO CONCURRAN TEMAS DE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	T.C.	ABRIL	1225

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20, FRACCIONES I, VIII Y X (ESTE ÚLTIMO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y 18 DE JUNIO DE 2008), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR LO QUE SI EL RECLAMO EXCEDE ESAS HIPÓTESIS, EL ASUNTO DEBE REMITIRSE A UN JUEZ DE DISTRITO.	T.C.	ABRIL	1226
AMPARO PROMOVIDO POR UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCRETAR MATERIALMENTE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE ESPECIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO, PARA LOGRAR UNA ADECUADA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS.	T.C.	JULIO	1956
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ RESPONSABLE QUE DIO TRÁMITE AL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL NATURAL.	T.C.	ENERO	3149
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DESECHARLA ÚNICAMENTE CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO SEA MANIFIESTA E INDUDABLE.	T.C./J.	ENERO	2870
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE OTORGAR DICHO DERECHO PROCESAL, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EMITIÓ RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, AUN CUANDO ÉSTA SEA POSTERIOR A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO HA CAUSADO ESTADO.	T.C.	OCTUBRE	1605
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	MAYO	1013
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EXISTEN DIVERSAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y AL CONTESTAR EXHIBEN LOS MISMOS DOCUMENTOS, QUE ACTUALIZAN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS RELATIVAS, BASTA CON QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EMPLACE AL ACTOR CON LA PRIMERA CONTESTACIÓN PARA QUE AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL.	T.C.	MARZO	2275
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN ESTA ETAPA EL ACTOR ADUCE IGNORAR ACTOS PREVIOS AL CRÉDITO FISCAL QUE DIJO DESCONOCER, LOS CUALES NO IMPUGNÓ EN SU ESCRITO INICIAL, LA SALA FISCAL DEBE ABSTENERSE DE CONSIDERARLOS COMO PARTE DE LA LITIS Y DE EXIGIR A LA DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.	T.C.	JUNIO	1208
ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE TURNO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA SU CÁLCULO PROCEDE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LIQUIDACIÓN CUANDO EN AUTOS NO EXISTA PRUEBA PARA SU DETERMINACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1607
ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DOCUMENTO ELABORADO UNILATERALMENTE POR EL PATRÓN NO EQUIVALE AL DICTAMEN DE SU RECONOCIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, PÁRRAFO TERCERO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2000-2002, AUN CUANDO AL CALCE APAREZCAN LAS FIRMAS DEL TRABAJADOR, DE LOS REPRESENTANTES DEL PATRÓN Y DEL SINDICATO.	T.C./J.	OCTUBRE	1453
ANTIGÜEDAD. EL CONTRATO DE TRABAJO ES IDÓNEO PARA ACREDITARLA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE CONTROVERTIDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	FEBRERO	2246
ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. NO ES ACUMULABLE DURANTE EL PERIODO DE REINSTALACIÓN, AL QUEDAR SUB JÚDICE A LO RESUELTO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.	T.C.	MAYO	1014
ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.	T.C.	AGOSTO	1288
ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	JUNIO	183
APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ESE PRINCIPIO NO ES FUNDAMENTO PARA QUE DEJE DE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA SUSPENSIÓN PRODUZCA EFECTOS, CUANDO LA NORMA RECLAMADA HAYA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J.	ENERO	473
APELACIÓN. ACTUALIZACIÓN DEL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 426, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	MAYO	1015
APELACIÓN ADMITIDA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN, DEBE SER CATALOGADA COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DE JUICIO, PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2063
APELACIÓN. CASO EN QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C./J.	OCTUBRE	1466
APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA, EN MATERIA DE CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO.	T.C.	JULIO	1956
APELACIÓN. DEBE AGOTARSE ESE RECURSO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CON-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRA LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	JULIO	1957
APELACIÓN. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, CUANDO EXISTA DECLARATORIA FIRME DE QUE NO FUE POSIBLE REPONER EL ESCRITO DE AGRAVIOS, SALVO EN LOS SUPUESTOS QUE PERMITAN NO SÓLO SUPLIR SU OMISIÓN, SINO TAMBIÉN LA REVISIÓN OFICIOSA DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	JUNIO	1231
APELACIÓN. EL ACREEDOR ALIMENTARIO DEBE AGOTAR ESTE RECURSO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE NIEGA FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JUNIO	1231
APELACIÓN, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 434 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE SATISFACER LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	NOVIEMBRE	608
APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA SENTENCIA (O RESOLUCIÓN) IMPUGNADA CUANDO SE ENCUENTRAN EN LITIGIO INTERESES QUE ATAÑEN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, Y NO DECLARAR DESIERTO ESE RECURSO POR FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (INAPLICABILIDAD DE LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 835 DEL CÓDIGO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	JULIO	1958
APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA ÚNICAMENTE PUEDE SUSTITUIRSE EN LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO CUANDO HAYA ANALIZADO EN SU TOTALIDAD LOS AGRAVIOS MATERIA DEL RECURSO Y, UNA VEZ CONSIDERADOS FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR EL FALLO NATURAL, PUEDE DICTAR NUEVA RESOLUCIÓN DE FONDO.	1a.	FEBRERO	608
APELACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA.	2a.	JULIO	969
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1336 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO LEGAL Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN, TUTELADAS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES, AL LIMITAR LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA ANALIZAR AGRAVIOS EN QUE SE ALEGUE LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES PROCESALES ACAECIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN SU PRIMERA INSTANCIA.	T.C.	FEBRERO	2247
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVA NEGOCIOS ACUMULADOS, CUANDO ALGUNO DE ELLOS REBASE LA CUANTÍA LEGAL.	T.C.	MAYO	1016
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL POR RAZÓN DE SU CUANTÍA. DEPENDE DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA QUE PUEDA SER ESTIMADA COMO SUERTE PRINCIPAL, INDEPENDIENTEMENTE DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA EN LA DEMANDA.	T.C.	NOVIEMBRE	609
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO EN EL QUE EL PERITO NOMBRADO ACEPTA Y PROTESTA EL CARGO CONFERIDO, ASÍ COMO CONTRA AQUEL EN QUE SE ADMITE SU DICTAMEN.	T.C./J.	OCTUBRE	1478
APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REPRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	AGOSTO	1289
APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 382 Y 392, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER UN ORDEN PARA EXPONER LOS AGRAVIOS Y LA FORMA DE PROCEDER DEL TRIBUNAL DE ALZADA UNA VEZ LLEGADOS LOS AUTOS, VULNERAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDA EN EL NUMERAL 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	JUNIO	1245
APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	T.C.	MARZO	2276
APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CORRESPONDIENTE, DEBE EFECTUARSE MEDIANTE ESCRITO POR SEPARADO (ARTÍCULOS 1339 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMA PUBLICADA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2075

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA, SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA, SIN ATENDER AL REQUISITO DE LA CUANTÍA.	T.C.	ABRIL	1227
APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN UN PROCEDIMIENTO SUMARIO, POR TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 146 Y 401, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	AGOSTO	1289
APELACIÓN. PROCEDE EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	1016
APELACIÓN. RESULTA PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS, AUTOS, INTERLOCUTORIAS O RESOLUCIONES DICTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, CUANDO EL MONTO DEL NEGOCIO RESULTE DE CUANTÍA INDETERMINADA.	1a./J.	FEBRERO	61
APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY EN BENEFICIO. NO OPERA EN CONTIENDAS DE NATURALEZA CIVIL.	1a.	OCTUBRE	1064
APODERADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU RENUNCIA EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL MANDANTE.	2a./J.	ENERO	497
APROVECHAMIENTOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 300 A 302 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FEDERAL. SU PAGO ES EXIGIBLE A PARTIR DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.	T.C.	JUNIO	1246
ARBITRAJE COMERCIAL. EL CONTROL JUDICIAL DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA VALIDEZ DEL ACUERDO ARBITRAL PUEDE EJERCERSE SÓLO EN UNA DE LAS OPORTUNIDADES PREVISTAS.	T.C.	FEBRERO	2249
ARBITRAJE COMERCIAL. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A CONOCER DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO ARBITRAL CUANDO SE EJERCE JUNTO CON LA DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y DECIDIRLA EN LA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DEL JUICIO.	T.C.	FEBRERO	2250
ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. ES COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE LLEVÓ A CABO PARA CONOCER DE LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.	1a.	SEPTIEMBRE	1033
ARBITRAJE COMERCIAL. NO ES RECURRIBLE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO EN QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD.	T.C.	FEBRERO	2251
ARBITRAJE. CONCEPTO Y ELEMENTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO II. 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS).	T.C.	MAYO	1017
ARBITRAJE. EQUIVALENCIA FUNCIONAL Y FORMA ESCRITA.	T.C.	MAYO	1018
ARBITRAJE. ES UNA INSTITUCIÓN CONVENCIONAL PARA RESOLVER LITIGIOS MEDIANTE UN LAUDO.	T.C.	MAYO	1018

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARBITRAJE. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD ES FUENTE DE LAS FACULTADES Y LÍMITES DEL ÁRBITRO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS II. 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS Y 1 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL).	T.C.	MAYO	1019
ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	OCTUBRE	1064
ARRAIGO. AUN CUANDO LA RETENCIÓN DEL INDICIADO SEA CON MOTIVO DE LA ORDEN DE DICHA MEDIDA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBE ABONARSE ESE TIEMPO COMO PRISIÓN PREVENTIVA A FAVOR DEL INCULPADO.	T.C.	MAYO	1020
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA NEGOCIO MERCANTIL. NO ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO.	T.C.	ABRIL	1227
ARRENDAMIENTO FINANCIERO. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EDIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN NO PUEDE SER OBJETO DE ESOS CONTRATOS, DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO VIGENTE HASTA JULIO DE 2013, CELEBRADOS HASTA ANTES DEL 18 DE JULIO DE 2006.	1a./J.	SEPTIEMBRE	77
ARRENDAMIENTO. FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DEL ARRENDADOR DE OTORGAR EL RECIBO DE PAGO RESPECTIVO PARA EFECTOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL ARTÍCULO 2428-E, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	MARZO	457
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. PENA CONVENCIONAL, LÍMITE DE SU APLICACIÓN.	T.C.	MAYO	1021
ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLES DESTINADOS A LA HABITACIÓN. PERÍODO DURANTE EL CUAL SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE LA RENTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a./J.	MARZO	58
ARRENDAMIENTO. TÉRMINOS Y EFECTOS DEL REQUERIMIENTO FORMAL DE PAGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	MARZO	458
ARRESTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	JULIO	1958
ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.	1a./J.	MARZO	109
ARRESTO. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE HABER EMITIDO LA ORDEN RELATIVA NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI SE ACREDITA QUE LA IMPOSICIÓN DE DICHA MEDIDA DE APREMIO ES INMINENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	3150
ARRESTO, SU PREVENCIÓN. PARA VENCER LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO EN JUICIO EJE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUTIVO QUE HA IMPEDIDO EN FORMA PERSONAL EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE EXEQUENDO, DEBE SER NOTIFICADA PERSONALMENTE AL INTERESADO Y DARLE UN PLAZO OPORTUNO PARA ESTAR EN APTITUD DE CONOCER Y ENTENDER EL ALCANCE DE LA PREVENCIÓN, POR LO QUE TAL NOTIFICACIÓN Y LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO DEBEN REALIZARSE EN MOMENTOS DIFERENTES.	T.C.	MAYO	1032
ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL NO PREVER LA FIGURA DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA.	1a./J.	AGOSTO	37
ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO OBSTANTE QUE EXISTE JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE ES INCONSTITUCIONAL ESA NORMA JURÍDICA, AL HABER LAGUNA, POR NO ESTABLECER PLAZO PARA NOTIFICAR AL INTERESADO EL ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, NO SE CAUSA PERJUICIO A ÉSTE, CUANDO SE LE APLICA EL ARTÍCULO REFERIDO PERO INTEGRADO EN EL PLAZO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN.	T.C./J.	OCTUBRE	1500
ARTÍCULO 220, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a.	JULIO	287
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL ARTÍCULO 25, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	MARZO	881
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA LISTA DE ASISTENCIA ES UN REQUISITO FORMAL QUE PUEDE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACREDITARSE CON CUALQUIER CONSTANCIA, SIEMPRE QUE CUENTE CON LAS FIRMAS DE QUIENES ESTUVIERON PRESENTES, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	T.C.	FEBRERO	2252
ASEGURAMIENTO DE BIENES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO APREMIAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE SE PRONUNCIE EXPRESAMENTE RESPECTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE AQUÉLLOS Y PUEDA CONFIGURARSE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DE DICHA MEDIDA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2076
ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. NO SE ACTUALIZA LA CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REVOQUE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA QUE DIO ORIGEN AL ACTO RECLAMADO, SI NO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL SUS EFECTOS.	T.C.	MAYO	1034
ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U OPONERSE AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN O POR NO SEÑALAR SU DOMICILIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	MARZO	503
ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANALIZADO EN EL CONTEXTO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONCURRENTES EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	AGOSTO	885
ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.	P./J.	AGOSTO	886
ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA.	P./J.	AGOSTO	887
ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA.	P./J.	AGOSTO	888
ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CUANDO UNA PERSONA ACUDE AL JUICIO AGRARIO PARA QUE SE LE RECONOZCA SU CALIDAD DE EJIDATARIO, EL PLAZO PARA IMPUGNAR AQUELLA DETERMINACIÓN DE LA ASAMBLEA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LE ACREDITE DICHO CARÁCTER.	T.C.	JUNIO	1246
ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. PUEDE REALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY AGRARIA, ENTRE SUJETOS CON CALIDADES AGRARIAS DISTINTAS.	T.C.	MAYO	1035
AUDIENCIA CONCILIATORIA. SU FALTA DE CELEBRACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	FEBRERO	2253
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA SU CELEBRACIÓN NO ES NECESARIO QUE MEDIE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO, ENTRE EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO Y LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN, CUANDO ÉSTA FUE OMISA EN RENDIRLO.	1a./J.	FEBRERO	83
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EN ARAS DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL JUEZ DE CONTROL DEBE NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA HACER COMPARECER AL INCULPADO A DICHA DILIGENCIA, SI EL ÓRGANO PERSECUTOR NO JUSTIFICA LOS EXTREMOS DE LA PETICIÓN DE AQUELLA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MARZO	2278
AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA PRESIDIDA POR UN MAGISTRADO QUE NO FUE DESIGNADO PONENTE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ORDENADO RESOLVER DE FORMA UNITARIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	DICIEMBRE	3738
AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN SÓLO IMPIDE SU CELEBRACIÓN CUANDO SE RECURRA EL AUTO QUE ADMITA O DESECHE UNA PRUEBA O EL QUE ADMITA O RECHACE LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	T.C.	JULIO	1959
AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN UNA EJECUCIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	MAYO	1035
AUDIENCIA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL. RESPONSABILIDAD QUE DEBE ASUMIR EL JUEZ PARA LOGRAR UN EFICAZ DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.	T.C.	OCTUBRE	1607
AUDIENCIA PRELIMINAR. LA OMISIÓN O LIMITACIÓN DE LA FACULTAD DE CONCILIACIÓN ENTRE OFENDIDO O VÍCTIMA E INCULPADO, IMPUTABLE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, ASÍ COMO LA AUSENCIA DE LA CONSTANCIA DEL RESULTADO POSITIVO O NEGATIVO DE ELLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRESUPUESTO PROCESAL DE CONTINUIDAD DE AQUELLA DILIGENCIA Y, POR ENDE, UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREDOMINANTEMENTE ORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JULIO	1960
AUMENTO DE LA PENA PARA DELITO DE SECUESTRO EXPRESS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE SUPERA EL EXAMEN DE NECESIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.	1a.	NOVIEMBRE	194
AUMENTO DE LA PENA PARA EL DELITO DE SECUESTRO EXPRESS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA PROPORCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.	1a.	NOVIEMBRE	194
AUTO ADMISORIO DE DEMANDA EN AMPAROS DE COMPETENCIA MIXTA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL ASUNTO DEBE PRECISAR Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRONUNCIARSE SOBRE LA MATERIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	T.C.	DICIEMBRE	3739
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE RECABAR LAS CONSTANCIAS CONTENIDAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN DONDE OBRAN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA INCRIMINATORIOS QUE SE VALORARON PARA EMITIR AQUELLA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C./J.	MAYO	848
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.	1a./J.	OCTUBRE	689
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO PUEDEN VIOLARSE DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS DISTINTOS A LOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	T.C.	ABRIL	1228
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SIN NECESIDAD DE PROMOVER PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	T.C.	ABRIL	1229

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI AL MOMENTO DE DICTARSE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS COMPETENTES NO HABÍAN EMITIDO LA DECLARATORIA DE INCORPORACIÓN A SUS ORDENAMIENTOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL EXAMEN DE SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS.	T.C.	JULIO	1971
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU NATURALEZA Y EFECTOS SON DISTINTOS AL DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	T.C.	FEBRERO	2253
AUTO QUE ORDENA CORTAR SALARIOS CAÍDOS Y CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ÚNICAMENTE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE DOS PRESTACIONES AJENAS SIN PRECISAR PREVIAMENTE QUÉ RUBROS CONFORMAN EL SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.	T.C.	JUNIO	1247
AUTOCONTRATACIÓN O CONTRATO CONSIGO MISMO, NATURALEZA JURÍDICA.	T.C.	MAYO	1036
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	NOVIEMBRE	610

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TRATÁNDOSE DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN XXXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS Y LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES.	T.C.	JULIO	1972
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, CUANDO EMITE EL AVISO-RECIBO POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA.	T.C.	NOVIEMBRE	611
AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1089
AUTORIDAD RESPONSABLE. ANTE LA INEXISTENCIA SOBREVENIDA DE LA SEÑALADA COMO TAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ QUE CONOZCA DE ÉSTE DEBE DETERMINAR QUÉ AUTORIDAD O AUTORIDADES DEBEN COMPARECER A DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	MAYO	1037
AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CARGA PROCESAL DE EMPLAZAR A LAS QUE NO FUERON SEÑALADAS COMO DEMANDADAS RECAE EN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA SOLICITUD DE LAS PARTES EN TAL SENTIDO.	T.C.	MAYO	1038
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PUEDE RECIBIR NOTIFICACIONES, OFRECER Y RENDIR PRUEBAS Y PRESENTAR PRO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MOCIONES, EXCLUSIVAMENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA.	T.C.	MAYO	1039
AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.	1a./J.	**INTEGRADA POR MODIFICACIÓN** JUNIO	68
AUTOS DE FORMAL PRISIÓN Y DE SUJECIÓN A PROCESO. LA FACULTAD DE RECLASIFICAR EL DELITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LLEGA AL EXTREMO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA PUEDA ATRIBUIR LOS HECHOS POR LOS QUE SE EJERCIÓ ACCIÓN PENAL A UNA PERSONA DISTINTA DE LA CONSIDERADA EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	3740
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE PREVÉ SU RESERVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	NOVIEMBRE	195
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DICTADO EN AQUÉLLA.	T.C.	JUNIO	1248
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ADMITIR DETERMINADAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL OFENDIDO, ANTES DE CULMINAR LA INVESTIGACIÓN, CON EL ARGUMENTO DE QUE, AUN CUANDO VERSAN SOBRE LOS MISMOS HECHOS, NO GUARDAN RELACIÓN CON LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CUERPO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LOS DELITOS DENUNCIADOS NI CON LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE ALGUNO DE LOS INVOLUCRADOS EN SU COMISIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2077
AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	DICIEMBRE	2056
AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008).	1a./J.	MARZO	126
AVISO COMERCIAL. LA FRASE "CON SÓLO APRETAR UN BOTÓN" NO ES REGISTRABLE COMO TAL, AL SER DESCRIPTIVA DE MÚLTIPLES DISPOSITIVOS QUE SE ACTIVAN MEDIANTE LA ACCIÓN QUE SEÑALA.	T.C.	JULIO	1973
AVISO COMERCIAL. NO PUEDEN SER REGISTRADAS EN SU CONJUNTO COMO TAL, LAS PALABRAS "PRECIOS BAJOS" Y "SIEMPRE", AL SER DE USO COMÚN EN EL LENGUAJE COMERCIAL PARA DESIGNAR UNA CUALIDAD DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS OFERTADOS.	T.C.	JULIO	1974
AVISO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. CUANDO EL TRABAJADOR SE NIEGA A FIRMAR DE RECIBIDO, SE DEBE ACUDIR ANTE LA JUNTA.	T.C.	NOVIEMBRE	612
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE SATISFACE CUANDO DE AQUÉL SE ADVIERTE QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SURTIRÍA EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN.	T.C.	JULIO	1975
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR SE NIEGUE A FIRMAR POR SU RECIBO, OBLIGA AL PATRÓN A AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1091
AVISO PARA CALIFICAR UN PROBABLE RIESGO DE TRABAJO CONTENIDO EN LAS FORMAS EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRÁNSITO, RESPECTO DE LOS OCURRIDOS ANTES DEL 22 DE MAYO DE 2002.	2a./J.	ENERO	545
AVISOS COMERCIALES. LES ES APLICABLE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA PARA EL REGISTRO DE LAS MARCAS EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, INCLUSO ENTRE AQUÉLLOS Y ÉSTAS.	T.C.	JUNIO	1248
AVISOS COMERCIALES. NO SON REGISTRABLES LOS QUE SEAN GENÉRICOS, DESCRIPTIVOS O USUALES DEL PRODUCTO O SERVICIO QUE PRETENDAN AMPARAR, O AQUELLOS QUE, SIN HABER SIDO INICIALMENTE LA DESIGNACIÓN COMÚN DE ÉSTE, SE CONVIERTAN, POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, EN SU NOMBRE O DENOMINACIÓN GENÉRICA.	T.C.	JUNIO	1249
AYUDA PARA RENTA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL ESTABLECIDA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES FERROCARRILEROS EN ACTIVO, ES IMPROCEDENTE SU PAGO RESPECTO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LOS JUBILADOS (SUPLEMENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LOS BIENIOS 1996-1998 Y 1998-2000).	T.C./J.	JUNIO	922
AYUNTAMIENTO. EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, TIENEN FACULTAD PARA DESIGNAR APODERADOS MEDIANTE SIMPLE OFICIO O PODER NOTARIAL PARA ACUDIR A NOMBRE DE AQUÉL AL JUICIO LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	T.C.	AGOSTO	1290
AYUNTAMIENTO Y MUNICIPIO. SUS REPRESENTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	ENERO	3151
BANRURAL. EL INCREMENTO DE UN NIVEL DEL TABULADOR EN EL SALARIO PERCIBIDO POR EL TRABAJADOR EN EL ÚLTIMO AÑO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, SE APLICA ANTES DE OBTENER LA CUANTÍA BÁSICA.	2a./J.	JULIO	317
BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO SON INCONSTITUCIONALES.	1a.	FEBRERO	609
BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. UNA NORMA ESTATAL QUE DISTRIBUYE LAS FUNCIONES DE LOS SÍNDICOS MUNICIPALES ENTRE LOS EXISTENTES Y ESTABLECE SI SON DE EJERCICIO SEPARADO O INDISTINTO REBASA SU ÁMBITO LEGÍTIMO E INVADE LO RESERVADO CONSTITUCIONALMENTE A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.	P.	OCTUBRE	597
BENEFICIARIOS DE TRABAJOS O SERVICIOS. EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE JULIO DE 2009, NO LOS PRIVA DE LOS MEDIOS LEGALES PARA COMBATIR LA DETERMINACIÓN QUE SOBRE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES REALICE EL IMSS.	2a.	FEBRERO	1295
BENEFICIARIOS DE TRABAJOS O SERVICIOS. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE JULIO DE 2009, QUE LES ASIGNA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES DE SEGURIDAD SOCIAL, ES CONSTITUCIONAL.	2a./J.	FEBRERO	652
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. ADQUIEREN ÚNICAMENTE LOS DERECHOS DE AQUÉL DERIVADOS DEL NEXO LABORAL, NO ASÍ LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO CONTRAÍDAS POR ÉSTE CON SU PATRÓN.	T.C.	ENERO	3153
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL LAUDO EN EL QUE SE HACE EL RECONOCIMIENTO RESPECTIVO CON BASE EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	T.C.	DICIEMBRE	3741
BENEFICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. NO IMPIDE SU CONCESIÓN LA EXISTENCIA DE UNA CONDENA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2079
BIENES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO. LOS CONTRATOS CELEBRADOS PARA ESE EFECTO NO ADMITEN LA SUBCONTRATACIÓN, POR LO CUAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EXCLUYEN LA HIPÓTESIS CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 2641 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	T.C.	MARZO	2281
BOLETAS POR LAS QUE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL IMPONEN SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO. SI NO CONTIENEN LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTOS, CARECEN DE VALIDEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE FEBRERO DE 2010).	T.C.	MAYO	1041
BONO DE ANTIGÜEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENEN DERECHO A ESE BENEFICIO LOS JUBILADOS QUE HAYAN LABORADO MÁS DE 28 AÑOS, SIN IMPORTAR QUE LO RECLAMEN DESPUÉS DE JUBILARSE, SIEMPRE QUE NO HAYAN OPTADO POR LA JUBILACIÓN CONFORME AL RÉGIMEN DEROGADO.	2a./J.	NOVIEMBRE	300
CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRESENTE EL AVISO DE CONCLUSIÓN DE LA OBRA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1251
CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES. NO OPERA TRATÁNDOSE DE OBRAS EJECUTADAS SIN LA LICENCIA RELATIVA O EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1252
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DETERMINADA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN. NO ES APELABLE.	1a./J.	AGOSTO	70

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO FUEREN VARIOS LOS RECURRENTES, EL IMPULSO DE CUALQUIERA DE ELLOS ES SUFICIENTE PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.	T.C./J.	JULIO	1746
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL PARA QUE OPERE, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2081
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J.	MARZO	159
CADUCIDAD DE LA VÍA HIPOTECARIA. SI CON LA ANUENCIA DEL ACREEDOR EL ACREDITADO CUBRE SUS OBLIGACIONES VENCIDAS Y SUBSANA SU INCUMPLIMIENTO, NO COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE AQUÉL RECLAME EL PAGO DEL CRÉDITO EN ESA VÍA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	3155
CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. TRATÁNDOSE DE UN CRÉDITO NO GARANTIZADO, EL PLAZO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL SOCIO O ACCIONISTA RESPONSABLE SOLIDARIO, INICIA CON LA EMISIÓN DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO QUE NO PUEDE ENTENDERSE CON LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE PORQUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CAMBIÓ SU DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE.	T.C.	JUNIO	1252
CADUCIDAD. EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	JUNIO	170
CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.	1a./J.	OCTUBRE	709
CADUCIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO EXISTE ACTITUD PASIVA DEL QUEJOSO CUANDO DEBE DETERMINAR LA CANTIDAD LÍQUIDA A DEVOLVER Y SE ENCUENTRA IMPEDIDO A ELLO HASTA QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS DE DESCONSOLIDACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	T.C.	JULIO	1977
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, DEBE CONSIDERARSE SUSPENDIDO EL PERIODO DURANTE EL CUAL SE VERIFICÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE A LA POSTRE FUE DECLARADO NULO DESDE SU INICIO.	T.C.	OCTUBRE	1609
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 42/2001, LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE NO SE CONDICIONA A QUE EL RECURSO O JUICIO INTERPUESTO DECLARE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DESDE SU INICIO.	2a./J.	ABRIL	390

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INAPLICABLE DICHA FIGURA AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN EMITIDO ANTE EL IMPAGO DE TRES DE LAS PARCIALIDADES AUTORIZADAS PARA CUBRIR UN CRÉDITO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2082
CALIFICATIVAS. LAS ADICIONES DE LA PENA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN RAZÓN DE LAS DIVERSAS AGRAVANTES QUE QUEDEN DEMOSTRADAS DEBERÁN APLICARSE A LA SANCIÓN BÁSICA Y NO A LA INMEDIATA ANTERIOR INCREMENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	T.C.	OCTUBRE	1610
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA EL NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS PROFESIONALES DE LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS.	1a.	SEPTIEMBRE	1917
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL O EL DESECHAMIENTO DE RECURSOS EN SU CONTRA SÍ ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MAYO	1043
CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL EXPEDIENTE CLÍNICO INTEGRADO CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PARA SU FINCAMIENTO, AUN CUANDO NO ES UNA DOCUMENTAL PÚBLICA.	T.C.	ABRIL	1231

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CAPITALIZACIÓN DELGADA O SUBCAPITALIZACIÓN. CONCEPTO Y FINALIDAD DE DICHA FIGURA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	T.C.	OCTUBRE	1611
CAREOS PROCESALES. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTOS DE REPONER EL PROCEDIMIENTO Y CELEBRARLOS, SI NO SE ADVIERTEN VERDADERAS CONTRADICCIONES QUE, POR SU NATURALEZA, PUEDAN DILUCIDARSE CON ESA DILIGENCIA.	T.C.	MARZO	2283
CAREOS PROCESALES. SON IMPROCEDENTES SI EL INCULPADO NIEGA LOS HECHOS Y ADUCE QUE EL DÍA DEL EVENTO DELICTIVO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE EL DENUNCIANTE LE IMPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	1044
CAREOS PROCESALES SUPLETORIOS. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTOS DE REPONER EL PROCEDIMIENTO ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE CELEBRARLOS, SI DE AUTOS SE ADVIERTE EL DESISTIMIENTO DEL INCULPADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS PENDIENTES.	T.C.	MARZO	2284
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO.	T.C.	OCTUBRE	1611
CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE.	T.C.	OCTUBRE	1612
CARGA DE LA PRUEBA. LE CORRESPONDE A QUIEN ARGUMENTE EL PASO DE LA MODA DE CIERTA MERCANCÍA COMO SUSTENTO DE SU PRETENSIÓN.	T.C.	ENERO	3156
CASACIÓN. EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR TANTO LO ACAECIDO EN EL PROCESO COMO LA DECISIÓN RECURRIDA EN SU INTEGRIDAD, NO OBSTANTE QUE EL INCONFORME SE HUBIERA PRONUNCIADO SÓLO POR UNO DE LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	ENERO	3156
CASACIÓN. ESTE RECURSO CONSTITUYE UN SISTEMA MIXTO QUE PERMITE AL TRIBUNAL INVALIDAR LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL O LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO DICTADA EN ELLA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	JUNIO	1253
CASACIÓN. SI EL DEBATE NO FUE OBJETO DE ESTUDIO EN ESTE RECURSO, NO SON VIABLES LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA RELATIVA Y LA DECLARACIÓN DE UN NUEVO JUICIO PARA ALCANZAR LA FINALIDAD DE DEFENSA ADECUADA QUE SE DIJO QUEBRANTADA AL RESOLVERSE EL CASO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	JUNIO	1254
CASACIÓN. SI SE ADVIERTE ALGUNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO, EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO PUEDE EJERCER UN CONTROL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUBSIDIARIO DE CONSTITUCIONALIDAD, NO PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SECUNDARIA, SINO EXCLUSIVAMENTE PARA PREFERIR EN SU ACTUACIÓN PÚBLICA LA APLICACIÓN DE UNA NORMA SUPREMA Y ANALIZARLA DE OFICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	ENERO	3157
CATEO. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO PRACTICA DE ASENTAR EN EL ACTA RESPECTIVA SI A LOS OCUPANTES DEL LUGAR CATEADO SE LES MOSTRARON LOS OBJETOS ASEGURADOS PARA QUE LOS RECONOCIERAN NO CAUSA SU INVALIDEZ.	T.C.	ENERO	3158
CATEO. PARA ESTIMAR LEGAL EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE AL EFECTO SE LEVANTE ES INNECESARIO QUE SE REQUIERA AL SEGUNDO OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO PARA QUE DESIGNE TESTIGOS, YA QUE BASTA CON LA DESIGNACIÓN QUE HAYA HECHO EL PRIMERO.	T.C.	ENERO	3159
CAUSAHABIENCIA. SE ACTUALIZA SI EL CONTRATO RELATIVO ES POSTERIOR A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL JUICIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ARRENDADORA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL ARRENDATARIO HUBIERA TENIDO CONOCIMIENTO O NO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	ENERO	3159
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ACTUARIO. CONSTITUYE LEGALMENTE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PLENO VALOR PROBATORIO.	T.C.	NOVIEMBRE	615
CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTA ADMINISTRATIVA DE IMPOSICIÓN DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EMITIDA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR SUS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS.	2a./J.	DICIEMBRE	2479
CERTIFICADO CONTABLE. CÁLCULO DE LA TASA DE LOS INTERESES (LEGISLACIÓN MERCANTIL).	T.C.	SEPTIEMBRE	2082
CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. VALORACIÓN DE AQUEL EN QUE SE ESTABLECE QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, COTIZÓ CERO SEMANAS Y NO SE ASIENTA LA FECHA DE BAJA.	2a./J.	DICIEMBRE	2511
CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN PARA USO DE SUELO ESPECÍFICO. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU NULIDAD POR CARECER, CUANDO SE REQUIERA, DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 945 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.	T.C.	AGOSTO	1293
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE IMPUGNA UN LAUDO QUE QUEDÓ INSUBSISTENTE COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN UN AMPARO INDIRECTO QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR EL INDEBIDO EMPLAZAMIENTO A UN DIVERSO CODEMANDADO.	T.C./J.	ENERO	2887
CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA AL QUEJOSO, ORDENE DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO.	T.C.	AGOSTO	1293

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DETENCIÓN DICTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y SE HUBIERE CONCEDIDO AL INCULPADO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	T.C.	MAYO	1044
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE LA CUENTA RESPECTIVA CUANDO EL ASEGURADO DISFRUTA DE UNA PENSIÓN DE ESA NATURALEZA CONFORME A LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, YA SEA QUE PROVENGA DE ALGÚN PLAN ESTABLECIDO POR SU PATRÓN, QUE INCLUSIVE EXCEDA EN UN TREINTA POR CIENTO DE LA GARANTIZADA O DERIVADO DE UNA CONTRATACIÓN COLECTIVA.	T.C.	ENERO	3160
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI EL ASEGURADO DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE DICHA PENSIÓN, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESVIRTUAR LAS PRESUNCIONES DE QUE EL TRABAJADOR QUEDÓ PRIVADO DE TRABAJO REMUNERADO Y DE QUE ESA CESACIÓN FUE INVOLUNTARIA.	T.C.	FEBRERO	2255
CESIÓN DE DERECHOS. EL DEUDOR NO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA, EN ALGUNOS CASOS Y BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS, INCONFORMARSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR ACREDITADA, PUES EN CASO DE OMITIR CERCIORARSE QUE EFECTIVAMENTE SU CRÉDITO FUE MATERIA DE DICHO ACTO JURÍDICO ES FACTIBLE QUE SEA OBJETO DE UN DOBLE COBRO POR HABER PAGADO A QUIEN CARECÍA DE DERECHO PARA EJERCERLO.	T.C.	MAYO	1045

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CHEQUE. INSTRUMENTO DE PAGO.	T.C.	ENERO	3161
CHEQUE. LEGITIMACIÓN DEL TENEDOR O BENEFICIARIO PARA DEMANDAR RESPONSABILIDAD AL BANCO LIBRADO, SUPUESTO DE EXCEPCIÓN.	T.C.	MAYO	1046
CHEQUE. PARA ACREDITAR SU PAGO INDEBIDO POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, ANTE LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR DEBEN TOMARSE COMO DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA EL COTEJO, LA FICHA DE REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS EN LA CUENTA Y EL ORIGINAL DEL PROPIO TÍTULO.	T.C./J.	OCTUBRE	1527
CHEQUE. SU FINALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PAGO.	T.C.	ENERO	3162
CHEQUES. SON TÍTULOS PAGADEROS A LA VISTA DESDE SU EXPEDICIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	3743
CIRCULAR EMITIDA POR EL BANCO DE MÉXICO QUE MODIFICA UNA RESTRICCIÓN A LAS INSTITUCIONES CREDITICIAS PARA CELEBRAR CONTRATOS QUE CONTENGAN OPERACIONES BANCARIAS. NO ORIGINA LA NULIDAD DE AQUÉLLOS, SINO UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, AL PREVALECER EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA VOLUNTAD DEL PARTICULAR.	T.C.	MAYO	1047
CITACIÓN A UN MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA QUE DECLARE COMO INDICIADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA EXCEPCIONAL QUE AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO, PUEDE IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MAYO	1048

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CITACIÓN POR INSTRUCTIVO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 683 DEL ABROGADO CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. SI EL NOTIFICADOR LA LLEVA A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CERCIORARSE QUE EL DOMICILIO ESTABA CERRADO SIN BUSCAR PREVIAMENTE A UN VECINO PARA DEJARLE EL CITATORIO, TRANSGREDE EL CITADO PRECEPTO.	T.C.	MARZO	2285
CITATORIO PREVIO Y NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 683, CUARTO PÁRRAFO, DEL ABROGADO CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE ASÍ CUANDO SE ENTIENDEN CON CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO Y ÉSTA MANIFIESTA "NO CONTAR CON IDENTIFICACIÓN" O UTILIZA ALGUNA EXPRESIÓN SIMILAR.	T.C.	ENERO	3163
CLAÚSULA ARBITRAL. CONCEPTO.	T.C.	MAYO	1048
COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU CONFIGURACIÓN DENTRO DE LAS ELECCIONES LOCALES QUEDA A CARGO DEL LEGISLADOR DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.	P./J.	OCTUBRE	278
COMERCIO EXTERIOR. LA EXENCIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS RELATIVOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, SÓLO ES APLICABLE A QUIENES DESTINEN LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA O PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	T.C.	JULIO	1978
COMERCIO EXTERIOR. LA REGLA 2.9.5. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN LA MATERIA PARA 2002, AL NO EXCEDER EL ALCANCE DE LAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y DE PRIMACÍA DE LA LEY.	T.C.	JULIO	1979
COMERCIO EXTERIOR. LAS MEDIDAS DE TRANSICIÓN PREVISTAS EN EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN MATERIA DE MEDIDAS DE REMEDIO COMERCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE OCTUBRE DE 2008, CONSTITUYEN SALVAGUARDAS QUE NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.	2a./J.	JULIO	337
COMERCIO EXTERIOR. LAS NORMAS EN LA MATERIA QUE REGULEN UNA INDUSTRIA ESPECÍFICA, DEBEN APLICARSE Y PREVALECER FRENTE A LAS EMITIDAS PARA SITUACIONES GENERALES, EN ATENCIÓN AL CRITERIO DE ESPECIALIDAD.	T.C.	JULIO	1980
COMISARIADO EJIDAL O CONSEJO DE VIGILANCIA. LOS CANDIDATOS A INTEGRAR DICHOS ÓRGANOS PUEDEN ACUDIR MEDIANTE MANDATARIO A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN, SIEMPRE QUE ÉSTA SE HAYA INSTALADO VÁLIDAMENTE.	T.C.	FEBRERO	2265
COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA DICTAR DISPOSICIONES PARA EXCLUIR A TRIBUNALES DE CIRCUITO O JUZGADOS DE DISTRITO DEL TURNO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EXPONIENDO MOTIVADAMENTE LAS RAZONES DE TAL EXCLUSIÓN.	2a.	ABRIL	670
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO-RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES IMPUGNABLE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO TENGA LA CALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.	T.C.	OCTUBRE	1612
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS.	2a.	ENERO	1467
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA IMPUGNACIÓN DEL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, HACE POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN.	2a.	ENERO	1468
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIO Y QUE DISFRUTEN DE UNA PENSIÓN MAYOR EN UN TREINTA POR CIENTO A LA GARANTIZADA, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO DE SEGURO DE RETIRO Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA.	T.C.	MARZO	2285
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL PLENO DE DICHO ÓRGANO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA PROPIA COMISIÓN, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 9-A DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	T.C.	ENERO	3163

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN CON SUS TRABAJADORES.	2a./J.	ENERO	565
COMISIONISTAS. EL SALARIO BASE PARA CALCULAR LAS INDEMNIZACIONES CUANDO RESCINDEN JUSTIFICADAMENTE LA RELACIÓN LABORAL, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	ABRIL	418
COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL. AL CARECER DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, NO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DEL FONDO DE AHORRO QUE ADMINISTRA.	T.C.	JUNIO	1255
COMODATO SOBRE UN BIEN INDIVISO. EL COMODANTE DEBE TENER LA AUTORIZACIÓN Y CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS COPROPIETARIOS, PORQUE SE TRATA DE UN DERECHO PERSONAL SOBRE UNA COSA COMÚN.	T.C.	OCTUBRE	1613
COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, S.A. DE C.V. LA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN LA CLÁUSULA 74 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SOBRECARGOS DE AVIACIÓN DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2000-2002, DEBE FIJARSE CON EL SUELDO BASE TABULAR DEL SOBRECARGO, ATENDIENDO AL SIGNIFICADO DEL CONCEPTO CONTRACTUAL.	T.C.	JUNIO	1267
COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 41-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AL FACULTAR A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS PARA SOLICITAR INFORMACIÓN RELACIONADA EN EL AVISO RELATIVO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	AGOSTO	1294
COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. NO DA LUGAR A ACTUALIZACIÓN NI RECARGOS CUANDO POR MEDIO DE ÉSTA SE SALDA UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE UN IMPUESTO CON CANTIDADES A FAVOR DE OTRO DEL MISMO EJERCICIO.	T.C.	JULIO	1980
COMPENSACIÓN DE OFICIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2003, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	NOVIEMBRE	196
COMPENSACIÓN. EL COPROPIETARIO DE UN BIEN SÓLO PUEDE RESPONDER DEL PRECIO PROPORCIONAL DE SU PARTE ALÍCUOTA.	T.C.	MAYO	1049
COMPETENCIA DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDE LA AUTORIDAD EJECUTORA QUE REALIZA EL DESCUENTO AL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO, Y NO AL DEL LUGAR DONDE TIENE SU DOMICILIO EL QUEJOSO.	T.C.	FEBRERO	2265
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LAS ADMINISTRACIONES DE LAS ADUANAS.	2a./J.	ENERO	587
COMPETENCIA. DEBE FINCARSE EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ORIGEN Y NO EN LOS AUXILIARES, RESPECTO DE ASUNTOS RELACIONADOS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DEL AUXILIO OTORGADO.	2a./J.	MAYO	245

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPETENCIA DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA ADUANA. DEBE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE FUNDADA, AL EMITIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL, SI CITA LOS ARTÍCULOS 8, QUINTO PÁRRAFO Y 13, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SEÑALA SU CARGO, ASÍ COMO QUE FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE ABRIL DE 2010).	T.C.	FEBRERO	2266
COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.	T.C.	JULIO	1981
COMPETENCIA DEL SAT. DE LOS ARTÍCULOS 2, 17 Y 19, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO A, FRACCIONES I Y III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO SE DESPRENDE SU FACULTAD PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1923
COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA QUE SE REPUTE LEGAL LA MULTA MÁXIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO POR UNA CONDUCTA CONSIDERADA GRAVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA PROBABLE EXISTENCIA DE PODER SUSTANCIAL EN LOS MERCADOS.	T.C.	ABRIL	1231
COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA OTORGADA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE ELLA.	T.C.	DICIEMBRE	3743
COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO PARA CONOCER DE LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE UN CARGO, IMPUESTAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	1049
COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY RELATIVA, NO TIENE EJECUCIÓN MATERIAL LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA Y NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EN ÉSTE SE IMPUGNEN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.	T.C.	ABRIL	1233
COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.	1a./J.	DICIEMBRE	2183
COMPETENCIA EN DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE JUECES DEL ORDEN FEDERAL Y DEL LOCAL PARA CONOCER DE UN PROCESO PENAL POR DICHOS ILÍCITOS DEBE TRAMITARSE CONFORME AL TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	T.C.	MAYO	1050

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPETENCIA EN DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE EXCLUSIVAMENTE EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DURANTE LA *VACATIO LEGIS* DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	T.C.	MARZO	2286
COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA SUCURSAL DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA ES UN HECHO NOTORIO PARA CONOCER SU DOMICILIO Y DECIDIR EL CONFLICTO RESPECTIVO.	T.C.	OCTUBRE	1614
COMPETENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL QUE SE SUSTENTA EN EL PAGO DE LO INDEBIDO. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECE EL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	FEBRERO	2267
COMPETENCIA. EXISTE SUMISIÓN EXPRESA SÓLO SI TODAS LAS PARTES RENUNCIAN CLARA Y TERMINANTEMENTE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	1051
COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE PARA RESOLVER LO RELATIVO A LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE SUBARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES SOBRE UN INMUEBLE UBICADO EN EL AEROPUERTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	T.C.	ENERO	3164
COMPETENCIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA A UNA AGRUPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS O A UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE ÉSTA Y QUE PRESTA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES A LA SOCIEDAD CONTROLADORA Y A LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL GRUPO FINANCIERO, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	JULIO	1982

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPETENCIA LABORAL. CUANDO SE PRETENDA OBTENER EL REGISTRO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL, CUYOS AGREMIADOS LABOREN EN FORMA PREPONDERANTE PARA UNA EMPRESA QUE PERTENEZCA A UNA AGRUPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS Y QUE PRESTE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES A LA SOCIEDAD CONTROLADORA Y A LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FINANCIERO, SE SURTE A FAVOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.	T.C.	JULIO	1983
COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS CONTINUADOS. SI EL INCULPADO ES CAPTURADO EN FLAGRANCIA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR EN DONDE SE CONCRETÓ LA DETENCIÓN, NO OBSTANTE QUE EXISTA CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE SE MOVILIZÓ POR TERRITORIOS PERTENECIENTES A DIVERSOS ÁMBITOS JURISDICCIONALES.	T.C.	ENERO	3165
COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ES LA AUTORIDAD QUE, DE ACUERDO CON LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, DETERMINARÁ SI ES LOCAL O FEDERAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIEN HAYA PREVENIDO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	T.C.	MARZO	2287
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA, SIN OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO DE LEY, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	JUNIO	1268
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMA LA RESO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LUCIÓN DICTADA POR UN CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO QUE NO ASIGNÓ CIERTO NIVEL DEL "PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO" (PRIDE) A UN TRABAJADOR ACADÉMICO. AL SER UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.	T.C.	AGOSTO	1295
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE AMERICAN EXPRESS SERVICIOS PROFESIONALES, S. DE R.L. DE C.V., Y AMERICAN EXPRESS COMPANY, S.A. DE C.V., Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	1296
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE AMERICAN EXPRESS SERVICIOS PROFESIONALES, S. DE R.L., DE C.V. Y AMERICAN EXPRESS COMPANY, S.A. DE C.V., Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL AUN CUANDO SE AFIRME QUE AQUELLAS COMPAÑÍAS PRESTAN SERVICIOS FINANCIEROS.	T.C.	AGOSTO	1297
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA Y SUS TRABAJADORES. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	JULIO	1983
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS EN LOS QUE SE UTILICE UNA TARJETA EMITIDA POR UNA ENTIDAD COMERCIAL NO BANCARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES EN MATERIA PENAL.	T.C.	NOVIEMBRE	615
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN DEUDOR CONTRA EL ESTADO DE CUENTA DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	T.C.	MAYO	1051
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA CANCELACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.	T.C.	JUNIO	1279
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA TRASLATIVA DE DOMINIO SOBRE BIENES EMBARGADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a.	AGOSTO	527
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.	2a./J.	JULIO	369
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA INDEBIDA REDUCCIÓN DE UNA PENSIÓN PERO NO SE CONTROVIERTA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN ARTÍCULO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO Y NO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CREADOS POR LOS ACUERDOS GENERALES 18/2007 Y 34/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	T.C.	MAYO	1052
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO POR UN PROFESOR CONTRA EL ACTO DE UN CENTRO DE ESTUDIOS OFICIAL POR EL QUE NIEGA REALIZAR UNA PROMOCIÓN DOCENTE. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL.	2a.	ENERO	1469
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 303, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EL LUGAR DONDE SE HACE EL LEGAL REQUERIMIENTO AL TENEDOR O POSEEDOR DEL BIEN RETENIDO ILÍCITAMENTE ES DETERMINANTE PARA FINCAR AQUÉLLA POR RAZÓN DE TERRITORIO.	T.C.	DICIEMBRE	3744
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA UN ACTO SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE VINCULE LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA NO SE RECLAME.	T.C.	MARZO	2288
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN LA QUE DESECHA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR EXTEMPORÁNEA UNA RECLAMACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	NOVIEMBRE	616
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ÓRDENES DE INSPECCIÓN SOBRE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO Y SEGURIDAD E HIGIENE. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DONDE EXISTA ESPECIALIZACIÓN, O MIXTA, DONDE NO LA HAYA.	2a./J.	MAYO	266
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN ATRIBUIDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR LA OMISIÓN DE ACORDAR LA SOLICITUD RESPECTO A LA BAJA EN EL ARCHIVO MAESTRO DE UN CRÉDITO INEXISTENTE. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	JULIO	1984
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PUES AUN CUANDO SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE UNA AUTORIDAD PENAL, EN SU TRASLADO SÓLO INTERVINIERON AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	T.C.	OCTUBRE	1615
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO QUE SE INSTAURE POR DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN REMITE LA INDAGATORIA A SU HOMÓLOGO FEDERAL SIN PETICIÓN DE ÉSTE, SE SURTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
A FAVOR DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN Y NO DE UN JUEZ DE DISTRITO.	T.C.	ENERO	3166
COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO INDIRECTO DE ACTOS RECLAMADOS A UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO MÁS PRÓXIMO A LA RESIDENCIA DE AQUEL QUE LOS EMITIÓ.	T.C.	OCTUBRE	1616
COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO INDIRECTO DE ACTOS RECLAMADOS A UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. PARA SU DETERMINACIÓN ES NECESARIO PRECISAR SI EL ACTO RECLAMADO REQUIERE O NO DE EJECUCIÓN MATERIAL.	T.C.	FEBRERO	2267
COMPETENCIA POR DECLINATORIA. LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE A LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.	T.C.	MARZO	2289
COMPETENCIA POR MATERIA Y TERRITORIO. SU FALTA DE PRONUNCIAMIENTO POR EL JUZGADO FEDERAL DE ORIGEN, HACE INEXISTENTE EL CONFLICTO PLANTEADO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR, POR ESTAR LIMITADA SU FACULTAD SÓLO AL DICTADO DE SENTENCIAS.	T.C.	ENERO	3167
COMPETENCIA POR TERRITORIO. SI UN TÍTULO DE CRÉDITO SE SUSCRIBE EN UNA CIUDAD DONDE EL JUEZ DE DISTRITO EJERCE JURISDICCIÓN, ELLO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR AQUÉLLA.	T.C./J.	MARZO	2099
COMPETENCIA POR TURNO. EL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SÓLO ES APLICABLE PARA DECIDIR RESPECTO AL TURNO DE ASUNTOS COM-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PETENCIA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES RESIDENTES EN EL MISMO CIRCUITO JUDICIAL.	2a./J.	MARZO	585
COMPETENCIA PRORROGABLE. NO PROCEDE RECHAZAR OFICIOSAMENTE LA DEMANDA.	T.C.	FEBRERO	2269
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADUANA DE MÉXICO. NO COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005).	2a./J.	MAYO	297
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SUBDELEGACIONES Y OFICINAS PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 159 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CITADO ORGANISMO, CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITA TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN.	T.C.	MARZO	2290
COMPETENCIAS MUNICIPALES Y ESTATALES. SU EJERCICIO SIMULTÁNEO NO ANULA LA TITULARIDAD CORRESPONDIENTE.	P./J.	OCTUBRE	280
COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. EL CONTRATO RELATIVO CONSTITUYE JUSTO TÍTULO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON CARÁCTER DE PROPIETARIO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.	1a./J.	MARZO	185
COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE CON RESERVA DE DOMINIO. SI EL CONTRATO ES DE FECHA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIERTA, TIENE EFECTOS RESPECTO DE TERCEROS EMBARGANTES AUNQUE NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).	1a./J.	SEPTIEMBRE	95
COMPRAVENTA. PROCEDE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO SI SOBREVIENE UN CASO EXTRAORDINARIO, COMO LO ES LA EXTINCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, SI EN AQUÉL SE CONSIGNÓ LA INTERVENCIÓN DE ÉSTE PARA REALIZAR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2083
COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C./J.	DICIEMBRE	3520
COMPROBANTES FISCALES. DEBE CONSIDERARSE SATISFECHO EL REQUISITO DE QUE CONTENGAN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SE OMITA SEÑALAR LA COLONIA, SI SE ANOTA EL CÓDIGO POSTAL CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	T.C.	AGOSTO	1298
COMPROBANTES FISCALES. EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN NO ES UN REQUISITO QUE DEBA CONSTAR EN LOS MISMOS.	T.C.	ABRIL	1245
COMPROBANTES FISCALES. LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 29 Y 29-A, FRACCIONES I Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO EXIGEN COMO REQUISITO DE AQUÉLLOS EL DOMICILIO FISCAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDAN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).	T.C.	JUNIO	1280
COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY.	2a./J.	DICIEMBRE	2553
COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LA PENA DE PRISIÓN (CONCURSO REAL). DEBE ORDENARSE SI CONFORME AL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN ANALÓGICO SE CONCLUYE QUE LOS HECHOS ILÍCITOS GUARDAN RELACIÓN DE SEMEJANZA.	T.C.	AGOSTO	1299
CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD. EL TRATO DIFERENCIADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO PERMITE QUE AQUÉL INICIE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, ES RAZONABLE.	1a.	OCTUBRE	1065
CONALEP JALISCO. CUANDO UN TRABAJADOR ACADÉMICO CONTRATADO POR TIEMPO DETERMINADO PARA LABORAR DURANTE UN CICLO ESCOLAR ESPECÍFICO (SEMESTRE), RECLAMA LA PRÓRROGA DEL CONTRATO AL CONSIDERAR QUE SUBSISTE LA MATERIA DEL TRABAJO, SU ACCIÓN ES IMPROCEDENTE AL NO PODER CONSIDERARSE LA SIMPLE PERMANENCIA DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS COMO LA CONTINUACIÓN O SUBSISTENCIA DEL PERIODO CONCLUIDO, Y NO PODER EXIGIRSE A AQUÉL LA DEMOSTRACIÓN DE QUE CESÓ EL FIN PARA EL QUE FUE CREADO.	T.C.	OCTUBRE	1617

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA.	T.C./J.	MARZO	2105
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO QUE DEBA PERSEGUIRSE DE OFICIO.	2a./J.	FEBRERO	673
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL QUEJOSO DEMOSTRAR MEDIANTE ÉSTOS, LOS MOTIVOS DE ANULACIÓN CUYO ANÁLISIS OMITIÓ LA SALA FISCAL, LOS CUALES AFIRMA, PUDIERON LLEVAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA CON MAYORES BENEFICIOS QUE LA DECLARADA.	T.C.	FEBRERO	2269
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. LO SON AQUELLOS HECHOS VALER CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE TIENE AL ACTOR POR FALSAMENTE REPRESENTADO A TRAVÉS DE QUIEN SÓLO SE ENCONTRABA AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, QUIEN A SU VEZ OMITIÓ OFRECER PRUEBAS Y, CONSECUENTEMENTE, SE LE TUVO POR PERDIDO SU DERECHO DE OFRECERLAS, SI ELLO NO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C.	OCTUBRE	1618
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LOS ELEMENTOS DEL TIPO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PENAL ACREDITADOS EN UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA REVOCACIÓN DE DICHO FALLO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO OBEDEZCA A LA DEMOSTRACIÓN DE LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO.	T.C.	OCTUBRE	1619
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE TIENDEN A IMPUGNAR LA PARTE DE UNA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	T.C.	MARZO	2291
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN QUE SE SOLICITA LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, CON BASE EN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DEL JUICIO NATURAL.	2a.	ENERO	1469
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL JUZGADOR QUE RESULTÓ COMPETENTE EN EL CONFLICTO RELATIVO (COSA JUZGADA) Y QUE SE DIRIGEN A CUESTIONAR SU COMPETENCIA.	T.C.	OCTUBRE	1620
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE FUERON ESTUDIADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.	T.C./J.	AGOSTO	900
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS POR LOS QUE EL QUEJOSO ALEGA QUE SE VIOLARON LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO AL NO DESAHOGARSE LOS MEDIOS DE PER-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FECCIONAMIENTO OFRECIDOS POR SU CONTRAPARTE EN EL JUICIO COMÚN.	T.C.	JULIO	1985
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE QUE AL DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO LAS REITERA, YA SEA POR NO HABER FORMADO PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, O PORQUE HABIÉNDOLO SIDO NO FUERON MOTIVO DE CONCESIÓN.	T.C./J.	DICIEMBRE	3526
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.	T.C./J.	DICIEMBRE	3552
CONCESIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL. LA NATURALEZA DEL CONTRATO RELATIVO, EN CUANTO A SI ES DE ORDEN PÚBLICO O PRIVADO, A FIN DE DETERMINAR SI LA RESCISIÓN RECLAMADA ES O NO ACTO DE AUTORIDAD, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1300
CONCESIÓN PARA USO PÚBLICO URBANO DE AGUAS NACIONALES A LOS MUNICIPIOS, LOS ESTADOS O AL DISTRITO FEDERAL. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD, ANTES DE OTORGARLA, LLAME A COMPARECER A UN TERCERO POSIBLEMENTE AFECTADO CON ESA DETERMINACIÓN, PARA CONSIDERAR QUE SE RESPETA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, ATENTO AL ORDEN DE PRELACIÓN QUE EN FAVOR DE DICHOS NIVELES DE GOBIERNO PREVÉ EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MAYO	1053

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE EXIGIRLES DIRECTAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE AFECTEN LOS ACTOS QUE EMITAN, NI IMPONERLES SANCIONES EN CASO DE DESACATO.	2a./J.	ENERO	603
CONCESIONES MINERAS. SU REGULACIÓN PERTENECE A UN RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LA FEDERACIÓN QUE DERIVA DIRECTAMENTE DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR TRATARSE DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.	1a.	NOVIEMBRE	197
CONCURSO APARENTE DE NORMAS. EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO POR EL JUZGADOR DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE ROBO EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 365, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CUANDO EL ACTO ATRIBUIDO AL INCULPADO CONSISTA EN EL USO DE UNA TARJETA DEPARTAMENTAL NO BANCARIA PARA OBTENER EN SU BENEFICIO UNA COSA QUE ESTABA A LA VENTA, ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS, AL RESULTAR APLICABLE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL ESPECÍFICO PREVISTO EN EL NUMERAL 432, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	T.C.	DICIEMBRE	3745
CONCURSO MERCANTIL. DEBEN RESOLVERSE LOS MEDIOS DE DEFENSA PROMOVIDOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA SOBRE TODO SI ÉSTOS SE ERIGEN EN CUESTIONES PROCESALES VINCULADAS CON EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA.	T.C.	DICIEMBRE	3746

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONCURSO MERCANTIL. IMPROCEDENCIA DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN ÉL.	T.C.	MAYO	1054
CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, Y EL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE.	1a./J.	ENERO	87
CONCURSOS DE OPOSICIÓN LIBRES PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ESTÁN LEGALMENTE IMPEDIDOS PARA PARTICIPAR EN ELLOS QUIENES FUERON DESTITUIDOS DE ALGUNO DE ESOS CARGOS POR CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.	2a.	ABRIL	671
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UN RECURSO PARA HACER VALER EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO COMO ACREEDOR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	FEBRERO	610
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 266 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	FEBRERO	611
CONCURSOS MERCANTILES. NO RESULTAN IMPROCEDENTES LAS ACCIONES JUDICIALES DE CARÁCTER PATRIMONIAL PROMOVIDAS EN CONTRA DEL COMERCIANTE POSTERIORMENTE A LA SENTENCIA QUE LO DECLARÓ EN CONCURSO.	T.C.	JUNIO	1282
CONDENA A LA PARTE ACTORA PRINCIPAL. NO PUEDE DECRETARSE COMO CONSECUENCIA DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
UNA EXCEPCIÓN SINO CUANDO SE PLANTEA COMO RECONVENCIÓN.	T.C.	JULIO	1986
CONDENA CONDICIONAL. CORRESPONDE AL SENTENCIADO PROBAR SU BUENA CONDUCTA ANTERIOR Y POSTERIOR A LA REALIZACIÓN DEL DELITO, COMO REQUISITO PARA OBTENER DICHO BENEFICIO.	T.C.	FEBRERO	2270
CONDENA CONDICIONAL Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. DIFERENCIA ENTRE LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 89 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	ABRIL	1246
CONDENA EN CONTRA DEL PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE SI ES UNO DE LOS CODEMANDADOS FÍSICOS QUE NEGÓ LA RELACIÓN LABORAL, SIN QUE EL TRABAJADOR ACREDITARA LO CONTRARIO.	T.C.	FEBRERO	2271
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SU ADMINISTRACIÓN ES RECLAMADA POR DOS O MÁS SINDICATOS DE UNA MISMA DEPENDENCIA FEDERAL, CORRESPONDERÁ AL MAYORITARIO SU TITULARIDAD, FIRMA, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 360, FRACCIÓN II Y 388, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	DICIEMBRE	3747
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, CULTURALES O RECREATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DE BASE EN ACUERDOS O CONVENIOS QUE FORMEN PARTE DE AQUÉLLAS, SUSCRITOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ENTRE EL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA Y EL RESPECTIVO SINDICATO, ES IMPRESCRIPTIBLE AL SER DE TRACTO SUCESIVO.	T.C.	DICIEMBRE	3748
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD TIENEN LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL ACTOR LAS HAYA OFRECIDO O NO COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	T.C.	FEBRERO	2271
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C./J.	MAYO	862
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, AUN CUANDO NO FORMEN PARTE DEL SINDICATO MAYORITARIO.	T.C.	DICIEMBRE	3749
CONDOMINIO. CUOTAS DE MANTENIMIENTO. EXCEPCIONES PERSONALES INOPONIBLES.	T.C.	FEBRERO	2272
CONDOMINIO. EL ADMINISTRADOR ESTÁ LEGITIMADO POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY PARA INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES RESPECTIVOS Y DEFENDER LOS INTERESES COMUNES QUE REPRESENTA, SIN NECESIDAD DE QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS LO ORDENE EN UNA REUNIÓN ESPECIAL.	T.C.	ABRIL	1246
CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS JUNTAS ESTÁN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FACULTADAS PARA VALORARLA IDENTIFICANDO LOS ACTOS U OMISIONES QUE PERMITAN O IMPIDAN LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD.	T.C.	MAYO	1055
CONFESIÓN CALIFICADA INDIVISIBLE EN EL DIVORCIO EN EL QUE SE INVOCA LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ABRIL	1247
CONFESIÓN EXPRESA. DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y EL RECONOCIMIENTO DEBE INCLUIR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN PLANTEADA.	T.C.	MAYO	1055
CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL. PROCEDE ABSOLVER A LOS DEMANDADOS FÍSICOS, AUN CUANDO SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR NO ACUDIR A LA AUDIENCIA DE LEY, CUANDO EL ACTOR SEÑALA COMO CODEMANDADA A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, Y OSTENTARSE COMO SU DIRECTOR GENERAL.	T.C.	JUNIO	1282
CONFESIÓN JUDICIAL. RETRACTACIÓN DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.	T.C.	MARZO	2292
CONFESIÓN LISA Y LLANA PARA EFECTOS DE LA REDUCCIÓN DE LA PENA. TIENE ESE CARÁCTER EL RECONOCIMIENTO GENÉRICO DEL INCULPADO DEL EVENTO DELICTIVO, AUN CUANDO NO REPRODUZCA A DETALLE LOS ASPECTOS DE LA IMPUTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	OCTUBRE	1621
CONFESIÓN. REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS DISMINUIDAS POR RECONOCIMIENTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE DELITO GRAVE (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1939
CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA INCORRECTA CALIFICACIÓN DE LEGAL DE UNA POSICIÓN NO AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, PUES TAL VIOLACIÓN SE SUBSANA ORDENANDO AL TRIBUNAL QUE DEJE DE VALORARLA EN EL LAUDO.	2a./J.	MARZO	595
CONFLICTO APARENTE ENTRE NORMAS. ES INEXISTENTE ENTRE EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010 Y EL 6o., APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA MISMA LOCALIDAD, AL OPERAR EL PRINCIPIO DE DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.	T.C.	JULIO	1987
CONFLICTO COMPETENCIAL. EL CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO POR DIVERSA AUTORIDAD EN RAZÓN DEL FUERO Y LA APLICACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO PENAL DIFERENTE, NO CONVALIDA LA POSIBLE INCOMPETENCIA NI CONDICIONA EL SENTIDO DE SU SOLUCIÓN Y, POR ENDE, TAMPOCO IMPIDE QUE SE SUSCITE EL CONFLICTO Y SE RESUELVA CUÁL ES EL JUEZ QUE LEGALMENTE RESULTA COMPETENTE.	T.C.	MAYO	1056
CONFLICTO COMPETENCIAL. EL TURNO NO ES MATERIA DE.	1a.	JULIO	287
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS.	2a./J.	JULIO	394
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO A QUIEN SE LE DECLINA LA COMPETENCIA OMITE MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE TIENE O NO COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, AFIRMA QUE ESTÁ IMPEDIDO LEGALMENTE PARA CONOCER DE ELLA AL SER AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA REMITE A UN TERCER JUZGADOR.	T.C.	DICIEMBRE	3750
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE PROCESO DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CON MOTIVO DE LA INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA DE ALGUNO DE ELLOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. DEBE CONOCER DEL ASUNTO EL JUEZ DE CONTROL Y JUICIOS ORALES SI SE ACTUALIZA A SU FAVOR ALGUNA DE LAS REGLAS ESENCIALES DE COMPETENCIA QUE RIGEN A LOS JUECES PARA CONOCER DE ÉSTE.	T.C.	MAYO	1057
CONFLICTOS ENTRE NORMAS CONSTITUCIONALES. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLOS EN CADA CASO CONCRETO.	1a.	ABRIL	305
CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.	P.	AGOSTO	23
CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESE ESTADO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, QUE ESTABLECE SU INTEGRACIÓN POR UN NÚMERO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	DICIEMBRE	307
CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, INCISO E), DEL DECRETO LX-434 POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE AQUÉLLOS PUEDEN SER CONSIDERADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ELECTORAL DEL NUEVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	DICIEMBRE	307
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD QUE SÓLO LO CONMINA A OBSERVAR LA REGULACIÓN SANITARIA FEDERAL, AL NO RESENTIR UNA AFECTACIÓN PATRIMONIAL.	T.C.	MARZO	2292
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA MODIFICAR LOS PLAZOS DEL PROCESO ELECTORAL CUANDO EXISTA IMPOSIBILIDAD DE LLEVARLOS A CABO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA.	P.	OCTUBRE	598
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA REALIZAR AJUSTES A LOS PLAZOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.	P./J.	OCTUBRE	280

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSEJOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, LOS HAYA ELIMINADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	DICIEMBRE	309
CONSENTIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. NO OPERA CUANDO SE CAUSA UN PERJUICIO AL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DE NORMAS LEGALES APLICADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO.	2a.	ENERO	1470
CONSERVACIÓN DE DERECHOS. ES VÁLIDO QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA ANALICE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN EL CASO DE QUE LOS TRABAJADORES DEMANDEN EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA CON BASE EN EL ACTUAL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.	T.C.	**SUPERADA** JULIO	1988
CONSERVACIÓN DE DERECHOS. NO OPERA PARA BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES QUE RECLAMAN PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE, POR LO QUE PUEDEN EJERCITAR SU DERECHO EN CUALQUIER MOMENTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 182 Y 280 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2084
CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD. LA INTERVENCIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA REQUERIR AL PATRÓN SU EXPEDICIÓN, NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TRABAJADOR PREVIAMENTE LA HAYA SOLICITADO A ÉSTE.	T.C.	OCTUBRE	1621
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUPUESTO EN QUE PUEDE SER INVOCADA DIRECTAMENTE POR CUALQUIER JUEZ.	2a.	ENERO	1471
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS. EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERNOS SON NORMAS AUTÓNOMAS RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	ENERO	1471
CONSTRUCCIÓN DE POZOS PARA EL ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁN CONSTITUCIONALMENTE FACULTADAS PARA INTERVENIR EN SU REGULACIÓN, SIEMPRE QUE RESPETEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN.	2a.	MARZO	882
CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA FECHA EN QUE EL PERMISIONARIO PRESENTÓ EL AVISO DE TERMINACIÓN DE LAS OBRAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO RELATIVO, SE PRESUME QUE LAS CONCLUYÓ EL DÍA EN QUE CESÓ LA VIGENCIA DE LA LICENCIA RESPECTIVA O, EN SU CASO, DE SU PRÓRROGA.	T.C.	JUNIO	1283
CONSULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1112
CONSULTA FISCAL. EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSTITUYE UNA NORMA DE CARÁCTER ADJETIVO O PROCEDIMENTAL.	1a.	JULIO	288
CONSULTA FISCAL. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DERIVA DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ AQUÉLLA.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1177
CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA A ÉSTA DEBE FUNDARSE EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1178
CONSULTA FISCAL. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1178
CONSULTA FISCAL. SI SE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 Y SE RESOLVIÓ CON BASE EN ESE NUMERAL VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007, SE PRESENTA UNA APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1179
CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007, AL PREVER QUE LAS RESPUESTAS QUE LES RECAIGAN SÓLO SON VINCULANTES PARA LA AUTORIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	MAYO	230
CONSULTAS FISCALES. EL RÉGIMEN QUE REGULA ESTA FIGURA A PARTIR DE DOS MIL SIETE ES APLICABLE A LA NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	MAYO	1058

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSULTAS FISCALES. LAS NORMAS RELATIVAS A SU RESPUESTA DEBEN SER LAS APLICABLES AL MOMENTO EN QUE ÉSTA SE EMITA.	T.C.	MAYO	1059
CONSULTAS PLANTEADAS POR LOS PATRONES CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. AL NO EXISTIR VACÍO U OMISIÓN LEGISLATIVA RESPECTO DE SU TRÁMITE, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C./J.	AGOSTO	922
CONSUMIDOR. BONIFICACIÓN POR GARANTÍA DE BIENES INMUEBLES. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. (Interpretación de los artículos 73 QUÁTER y 73 QUINTUS de la Ley Federal de Protección al Consumidor).	T.C.	FEBRERO	2273
CONSUMIDOR TÉCNICAMENTE ESPECIALIZADO. SU CONCEPTO EN RELACIÓN CON LAS MARCAS.	T.C.	AGOSTO	1302
CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.	T.C.	JULIO	1989
CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.	2a./J.	DICIEMBRE	2593
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AUN CUANDO LA LEY FEDERAL RELATIVA NO ESTABLEZCA UN PROCEDIMIENTO APLICABLE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE REQUERIR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AL PROMOVENTE, PARA QUE ACLARE O REGULARICE SU PROMOCIÓN, DE SER EL CASO MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS FALTANTES, INCLUSO CUANDO LOS PRESENTADOS ESTÉN INCOMPLETOS O DEFECTUOSOS, ANTES DE DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTO EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.	T.C.	ENERO	3168
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS LEGALES A SU ALCANCE PARA LOGRAR EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE ESE TRIBUNAL, CUANDO EL TITULAR Y EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESA ENTIDAD SE RESISTAN A ACATARLAS (ALCANCE DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY QUE LO RIGE).	2a./J.	SEPTIEMBRE	1180
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a.	DICIEMBRE	3267
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	DICIEMBRE	3268
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL EMPLAZAMIENTO EN DICHO JUICIO DE LAS PERSONAS QUE RESULTARON VENCEDORAS EN UNA LICITACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PÚBLICA, EN SU CARÁCTER DE TERCERAS INTERESADAS, ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE SER VERIFICADA OFICIOSAMENTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO EN EL QUE TAMBIÉN TIENEN LA CALIDAD DE TERCERAS PERJUDICADAS.	T.C.	ABRIL	1286
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA CUMPLIR UNA SENTENCIA DE NULIDAD, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 57 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INFORME A LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE NO SE PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE AQUEL FALLO, SIEMPRE QUE DICHA PARTE HAYA FORMULADO LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.	T.C.	MAYO	1059
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.	2a./J.	DICIEMBRE	2645
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE LLAMAR A JUICIO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, RESPECTO DE HABERES DE RETIRO, PENSIONES O COMPENSACIONES.	2a./J.	FEBRERO	685
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS ESTÁ FACULTADO PARA RATIFICAR EL ESCRITO RELATIVO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 1998).	T.C.	JULIO	1990
CONTRABANDO BÁSICO, PRESUNTO Y EQUIPARADO. ESTOS DELITOS SE ENCUENTRAN SANCIONADOS POR EL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1302
CONTRABANDO DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR EL HECHO DE INTERNAR AUTOMOTORES EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE, EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA REGIÓN PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN LOS MUNICIPIOS DE CANANEA Y CABORCA DE ESTE ÚLTIMO ESTADO, SI SU AÑO-MODELO NO ES DE ENTRE CINCO Y NUEVE AÑOS ANTERIORES A LA INTERNACIÓN Y, POR ENDE, NO SER SUSCEPTIBLES DE IMPORTACIÓN.	T.C.	ENERO	3169
CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a./J.	JUNIO	95
CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.	P.	JULIO	7
CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS.	2a./J.	MARZO	616
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1219
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN.	1a./J.	ABRIL	98
CONTRAGARANTÍA. EL ARTÍCULO 254, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1243
CONTRAGARANTÍA. SE DEBE CAUCIONAR EL MONTO TOTAL POR EL QUE SE PRETENDA EJECUTAR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CIVIL, EN CASO DE HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE EJECUTE.	1a./J.	FEBRERO	100
CONTRATO CONSIGO MISMO. ES UNA FIGURA PERMITIDA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN RESPETO AL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.	T.C.	MAYO	1060
CONTRATO CONSIGO MISMO. ESTÁ PERMITIDO MIENTRAS NO SE RECIBA UNA INSTRUCCIÓN EN CONTRARIO DEL REPRESENTADO O BIEN EXISTA UN CONFLICTO DE INTERÉS ENTRE LA VOLUNTAD DEL REPRESENTANTE Y LA DEL REPRESENTADO.	T.C.	MAYO	1062
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. CUANDO EL AUTOR DE LA SUCESIÓN FALLECE DURANTE SU VIGENCIA, ES INDISPENSABLE QUE EL ALBACEA NOTIFIQUE AL ARRENDATARIO QUE SERÁ A ÉL A QUIEN DEBA CUBRÍRSELE EL PAGO DE LAS RENTAS RELATIVAS, Y ASÍ CONSTITUIRSE EN TITULAR DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	FEBRERO	2274
CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.	1a./J.	OCTUBRE	734
CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS. SI EN ÉSTE NO SE CONVINO UN VALOR DETERMINADO DE INDEMNIZACIÓN, SINO UN MÉTODO DE EVALUACIÓN, LA SOLA AFIRMACIÓN DEL ACTOR DE QUE EFECTUÓ DETERMINADOS GASTOS E INVERSIONES, SIN PRECISARLOS EN LA DEMANDA, ES INSUFICIENTE PARA RESOLVER A SU FAVOR.	T.C.	ABRIL	1287
CONTRATO DE SEGURO. EL TÉRMINO DE GRACIA ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA PARA LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS, ES APLICABLE A LA PRIMERA FRACCIÓN DE LA PRIMA Y A LAS SUBSECUENTES PARCIALIDADES.	1a./J.	FEBRERO	125

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. PARA QUE ADQUIERA FECHA CIERTA, NO BASTA QUE LO HAYA FIRMADO EL APODERADO DE LA PARTE VENDEDORA QUE FALLECIÓ, SINO QUE SE REQUIERE QUE LA PERSONA FALLECIDA HAYA SIDO UNA DE LAS SUSCRIPTORAS DEL ACTO.	T.C.	FEBRERO	2275
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL HECHO DE QUE SUS CLÁUSULAS SEAN DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA, NO IMPIDE A LOS TRIBUNALES DE TRABAJO PARA ACUDIR A ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA PARA DESENTRAÑAR SU ALCANCE Y, CONSECUENTEMENTE, APLICARLAS A UNA SITUACIÓN CONCRETA.	T.C.	JUNIO	1283
CONTRATOS COLECTIVOS. PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DE SUS CLÁUSULAS A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE LA PREEMINENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES SOBRE LA LEY.	T.C.	SEPTIEMBRE	2084
CONTRIBUCIONES FEDERALES. MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPONERLA DE MANERA DIRECTA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, RESPECTO A CONTRIBUCIONES FEDERALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	2a./J.	DICIEMBRE	2681
CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS. EL ARTÍCULO 66, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE NO AUTORIZA SU PAGO EN PARCIALIDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J.	SEPTIEMBRE	120

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.	P.	DICIEMBRE	535
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO.	P.	AGOSTO	24
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	P.	AGOSTO	25
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.	P.	AGOSTO	26
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	AGOSTO	27
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PROHÍBE EXPONER CIGARRILLOS EN LUGARES QUE PERMITAN A LOS CONSUMIDORES TOMARLOS DIRECTAMENTE CONSTITUYE UNA MEDIDA RACIONALMENTE ADECUADA PARA LA CONSECUCIÓN DE SU FINALIDAD, AUNQUE NO SE EXTIENDA A OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO.	P.	AGOSTO	28
CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 78 Y 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LEY, DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	2a.	DICIEMBRE	3268
CONTROL DIFUSO.	P.	DICIEMBRE	549
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.	P.	AGOSTO	888
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO NÚMERO 525 PUBLICADO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE LA OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACIÓN.	P./J.	OCTUBRE	281
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVIRTIÓ OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE.	P./J.	ENERO	2716
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PROCESO LEGISLATIVO DE UNA NORMA IMPUGNADA NO PUEDE CALIFICARSE DE HECHO NUEVO.	P./J.	OCTUBRE	282
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO. NO LO TIENEN LOS MUNICIPIOS PARA IMPUGNAR LAS CONVOCATORIAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES PÚBLICAS EMITIDAS POR PETRÓLEOS MEXICANOS.	1a.	OCTUBRE	1109
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PRO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE.	P./J.	DICIEMBRE	429
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES EXTEMPORÁNEA AUN CUANDO SE PRESENTE EL MISMO DÍA EN QUE EL PROMOVENTE TENGA CONOCIMIENTO, SE OSTENTE SABEDOR O HUBIERE SIDO NOTIFICADO RESPECTO DEL ACTO, O BIEN, SE PUBLIQUE LA NORMA O SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.	P./J.	ENERO	2811
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA POR UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL EN LA QUE ASIGNA NOTARÍAS Y ORDENA AL EJECUTIVO ESTATAL EXPEDIR LOS FÍATS RESPECTIVOS, AUN CUANDO SE ALEGUE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.	P.	ENERO	2812
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. AUSENCIA DE FORMALIDADES EN LA DEMANDA POR COMPARECENCIA Y CONSECUENCIAS PROCESALES DE CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN EN EL ACTA RELATIVA.	T.C.	ENERO	3169
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. AUSENCIA DE FORMALIDADES EN LA DEMANDA POR COMPARECENCIA Y CONSECUENCIAS PROCESALES DE CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN EN EL ACTA RELATIVA.	T.C.	JULIO	1991

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR (DIVORCIO) QUE INVOLUCRE DERECHOS DE MENORES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN ANALIZARSE SI NO SE ENCUENTRAN VINCULADOS CON LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 148/2009).	T.C.	MARZO	2293
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA REPRESENTACIÓN DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS ESTÁ CONDICIONADA EN NORMAS INTERNAS AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS REQUISITOS, SU OBSERVANCIA PUEDE SER ACREDITADA DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO.	1a.	NOVIEMBRE	272
CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.	T.C.	MARZO	2295
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.	T.C.	DICIEMBRE	3750

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR DEMANDA SU NULIDAD POR ESTIMAR QUE EL SALARIO AHÍ PRECISADO NO CORRESPONDE CON EL QUE DEBIÓ CUANTIFICARSE SU LIQUIDACIÓN Y LA JUNTA RESUELVE CON BASE EN AQUÉL Y EL RECIBO FINIQUITO QUE CONSTITUYE SU ANEXO, SIN CONSIDERAR LO ALEGADO POR EL ACTOR RESPECTO A SU INTEGRACIÓN CON DIVERSAS PRESTACIONES EXTRALEGALES, DICHA DECISIÓN ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.	T.C.	MARZO	2296
CONVENIO LABORAL. EL SUSCRITO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, REQUIERE DE LA RATIFICACIÓN PERSONAL DE ÉSTE PARA QUE ADQUIERA VALIDEZ EN EL JUICIO.	2a./J.	ENERO	627
CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. DEBE PREVALECER, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD, SOBRE LAS LEYES TRIBUTARIAS.	T.C.	AGOSTO	1303
CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LA APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 7, INCISO D), NO DEPENDE DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMUESTRE LA RECIPROCIDAD EN SU APLICACIÓN POR PARTE DEL SEGUNDO DE LOS INDICADOS PAÍSES.	T.C.	AGOSTO	1304
CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LA EXENCIÓN PREVISTA EN SU			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULO 7, INCISO D), ES APLICABLE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	T.C.	AGOSTO	1305
CONVENIOS EN MATERIA ELECTORAL. EL HECHO DE QUE LA SOLICITUD DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO DIRIGIDA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SU CELEBRACIÓN, REGULADA EN EL ARTÍCULO 29, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DE ESA ENTIDAD, DEBA FORMULARSE CON 12 MESES DE ANTICIPACIÓN AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL NO SIGNIFICA QUE SÓLO PUEDA HACERSE EN UN DÍA ESPECÍFICO.	P./J.	OCTUBRE	283
CONVENIOS ENTRE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES LOCALES. LOS ESTADOS CUENTAN CON UN MARGEN DE REGULACIÓN SOBRE AQUÉLLOS EN TANTO NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO SUPREMO QUE LOS HABILITA.	P./J.	OCTUBRE	284
CONVENIOS O LIQUIDACIONES LABORALES. PROCEDE ANALIZAR DE OFICIO SU VALIDEZ O NULIDAD, AUNQUE NO HAYA SIDO MOTIVO DE LA ACCIÓN EJERCIDA POR EL TRABAJADOR.	T.C.	ABRIL	1288
CONVENIOS O LIQUIDACIONES LABORALES. SI SE RECONOCE EL ADEUDO DE PRESTACIONES A FAVOR DEL TRABAJADOR, PERO SE CONDICIONA SU PAGO AL RESULTADO DE UN ACONTECIMIENTO FUTURO, EL ACUERDO CONDICIONANTE ES NULO POR CONTENER RENUNCIA DE DERECHOS.	T.C.	ABRIL	1289

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONVIVENCIA. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO Y DEJAR INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA EN LA CUAL SE HABÍA AUTORIZADO AQUÉLLA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	ENERO	3170
CONVIVENCIA PROVISIONAL DE LOS ABUELOS CON LOS MENORES DE EDAD. ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 8 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	T.C.	FEBRERO	2276
CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.	T.C./J.	ABRIL	1085
COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UN PLAZO CIERTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL CORRESPONDIENTE, INSTITUYE UNA REGLA INSTRUMENTAL RESPECTO DE LA CUAL NO RIGE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).	2a./J.	DICIEMBRE	2710
COORDINACIÓN FISCAL. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11-A, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, A PARTIR DE QUE SE REFORMÓ PARA LIMITAR EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO QUE PREVÉ, CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS ANTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA REFORMA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	1306
COORDINACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS 9o. Y 49 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN QUE LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES SON INEMBARGABLES, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	DICIEMBRE	3269
COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE LE OTORGA VALOR INDICIARIO SI NO SE LLEVÓ A CABO SU PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C./J.	ENERO	2891
COPIAS FOTOSTÁTICAS NO COTEJADAS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON ELLAS POR FALTA DE EXHIBICIÓN DE SU ORIGINAL NO OPERA CUANDO SEAN DIVERSAS A LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, O DE AQUELLOS DE LOS QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE ÉL LOS POSEE, MÁXIME SI NEGÓ SU EXISTENCIA Y EL OFERENTE NO DEMOSTRÓ UN OCULTAMIENTO DE DATOS O DE QUE EFECTIVAMENTE EXISTIÓ EL ORIGINAL.	T.C.	JUNIO	1284
COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. LAS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO O AL ESCRITO CON EL QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN DEBEN APRECIARSE CON LA AMPLITUD DE CRITERIO QUE EL CASO AMERITA, INDE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PENDIENTEMENTE DE QUE TAL VALORACIÓN PUDIERA VARIAR EN EL PROCESO.	T.C.	JULIO	1991
COPIAS PARA LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU COMPULSA. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE EXHIBAN CON LA DEMANDA COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES.	T.C.	JULIO	1992
COPROPIEDAD QUE TIENE SU ORIGEN EN LA SOCIEDAD CONYUGAL. ES COMPETENTE EL JUEZ EN MATERIA CIVIL PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAME SU TERMINACIÓN, CUANDO YA SE DECRETÓ EL DIVORCIO Y HA PRESCRITO LA ACCIÓN PARA LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD CONYUGAL.	T.C.	ABRIL	1290
COPROPIETARIO AFECTADO EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SU GARANTÍA DE AUDIENCIA QUEDA SATISFECHA AUNQUE NO HAYA SIDO LLAMADO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO RELATIVO.	T.C.	FEBRERO	2278
COPROPIETARIOS DE BIENES SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA DEFENSA DEL BIEN CORRESPONDE A CUALQUIERA DE ELLOS Y NO ES NECESARIO QUE INTERVENGAN EN EL JUICIO TODOS LOS COTITULARES DE LA PROPIEDAD.	T.C.	FEBRERO	2278
CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. EL ARTÍCULO 168, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	MARZO	458

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.	1a./J.	JULIO	37
COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J.	ENERO	661
COSA JUZGADA. LA CADUCIDAD DEL INCIDENTE POR EL QUE SE TRAMITA COMO EXCEPCIÓN PROCESAL, IMPLICA QUE YA NO PUEDA REEXAMINARSE EN SENTENCIA DEFINITIVA LA ACTUALIZACIÓN O NO DE ESA FIGURA JURÍDICA, AUN CUANDO SEA DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	MAYO	1063
COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SI EN PREVIO JUICIO LA PRETENSIÓN FUE DESESTIMADA POR OPERAR LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.	T.C.	ABRIL	1291
COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SI EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR CONSIDERAR QUE QUIEN DEMANDÓ EN REPRESENTACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL NO CONTABA CON LAS FACULTADES REQUERIDAS Y DIVERSA PERSONA FÍSICA PROMUEVE NUEVAMENTE EN REPRESENTACIÓN DE LA MISMA EMPRESA, AL NO EXISTIR IDENTIDAD DE PARTES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2085
COSA JUZGADA REFLEJA. CASO EN QUE SE ACTUALIZA POR TRATARSE DE ACTUACIONES DERIVADAS DE LA MISMA CAUSA PENAL E IMPLICA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	ABRIL	1291
COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	1a./J.	ABRIL	136
COSTAS. CASO EN QUE PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO ANTE LA INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE AVENIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	ABRIL	1292
COSTAS DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL DEMANDADO RECONVINIENTE SI NO FUE EMPLAZADO EL ACTOR PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	ENERO	3171
COSTAS. EL ARTÍCULO 6o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	MARZO	2296
COSTAS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER LA CONDENA RESPECTIVA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	1a.	ABRIL	306
COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. PROCEDE CONDENAR AL TERCERO LLAMADO A JUICIO QUE AL HABER ADQUIRIDO EL CARÁCTER DE PARTE, APELÓ DEL FALLO DE PRIMERA INSTAN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIA QUE FUE CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA.	T.C.	AGOSTO	1307
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN FAVOR DE UN CODEMANDADO, CUYA ABSOLUCIÓN SE DECRETÓ EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y EL ACTOR, AL INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, NO EXPRESÓ AGRAVIOS EN CONTRA DE ESA DETERMINACIÓN CONCRETA.	T.C.	ABRIL	1292
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. DEBEN CALCULARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 7o., FRACCIONES II Y XVII Y 8o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	T.C.	AGOSTO	1308
COSTAS. ES IMPROCEDENTE DECRETAR LA CONDENA A CARGO DE LA ACTORA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, CUANDO SE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.	T.C.	MARZO	2297
COSTAS. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA CONFORME AL SISTEMA DEL VENCIMIENTO, CUANDO EL JUICIO DE DIVORCIO SE FUNDA EN LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS SIN CUMPLIR LOS FINES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	AGOSTO	1308
COSTAS. PARA DETERMINAR SI EL JUICIO DE NULIDAD DE CONTRATO ES DE CUANTÍA DETER-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MINADA O NO DEBE ATENDERSE AL OBJETO DEL CONTRATO, SI EL MISMO ES DE CUANTÍA DETERMINABLE O NO.	T.C.	DICIEMBRE	3752
COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO.	1a./J.	FEBRERO	149
COSTAS POR LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA COMPENSACIÓN QUE PUEDE PRODUCIRSE POR LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD OPUESTA POR EL DEMANDADO, SÓLO PUEDE REFERIRSE AL ACTO JURÍDICO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, Y NO A ALGUNO ACCIDENTAL O ACCESORIO A ÉSTE.	T.C.	MAYO	1064
COSTAS. PROCEDE SU CONDENA CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C./J.	ENERO	2902
COTEJO O COMPULSA DE DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN INSTALACIONES DEL PROPIO OFERENTE PERO EN LUGAR DISTINTO AL DE LA RESIDENCIA DE LA JUNTA. SI SE SOLICITA POR EXHORTO Y LA AUTORIDAD EXHORTADA OMITE DAR CUMPLIMIENTO A LA PETICIÓN, LA JUNTA DEBE ORDENAR AL ACTUARIO DE SU ADSCRIPCIÓN LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA TRASLADÁNDOSE A ESE LUGAR.	T.C.	SEPTIEMBRE	2086
CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DEL FOVISSSTE. EL HECHO DE QUE NO SE HAYAN EFECTUADO LOS DESCUENTOS AL TRABAJADOR,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NO SIGNIFICA QUE HAYA CONSENTIDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE LA MATERIA, A PESAR DE QUE AQUÉL RECONOZCA QUE EL CONTRATO SE CELEBRÓ EN TÉRMINOS DE ESA LEGISLACIÓN Y QUE CONOCE EL CONTENIDO, VALIDEZ Y ALCANCE DEL "PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE CRÉDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO".	T.C.	JUNIO	1285
CRÉDITO FISCAL. TIENE ESA NATURALEZA LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y, EN CONSECUENCIA, PUEDE SER EXIGIBLE A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.	T.C.	JULIO	1993
CRÉDITO REFACCIONARIO. LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGARÉS DERIVADOS DEL CONTRATO RELATIVO ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.	1a./J.	MARZO	215
CRITERIOS EMITIDOS POR EL PLENO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SU INAPLICACIÓN.	T.C.	MAYO	1064
CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P.	DICIEMBRE	550
CUANTÍA DEL NEGOCIO EN JUICIOS MERCANTILES. DEBE ATENDER A LAS PRESTACIONES LÍQUIDAS PRECISADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, CON INDE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PENDENCIA DEL ORDEN EN QUE SE HUBIEREN RECLAMADO.	T.C.	AGOSTO	1309
CUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE LA INTEGRAN, Y DEMUESTRA QUE FUE BENEFICIADO CON EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PERO OMITE ACREDITAR LA EXISTENCIA, SALDOS O MOVIMIENTOS DE AQUÉLLA, LA JUNTA DEBE ORDENAR, CON CITACIÓN A LAS PARTES, EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA TAL FIN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2086
CUENTAS BANCARIAS. SU ASEGURAMIENTO COMO MEDIDA PRECAUTORIA EN UN JUICIO CIVIL, CAUSA UNA AFECTACIÓN EXORBITANTE QUE DEBE SER REPARADA EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MARZO	2298
CUERPO DE POLICÍA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL HECHO DE QUE SUS MIEMBROS HAYAN ADQUIRIDO ESA CALIDAD PORQUE LES FUE EXPEDIDO UN NOMBRAMIENTO DE POLICÍA Y OSTENTARON ESE CARGO DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, NO SIGNIFICA QUE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA HAYAN REALIZADO LAS FUNCIONES INHERENTES A ÉL, PUES DEBE DEMOSTRARSE QUE REALMENTE SE DESEMPEÑARON CON ESE CARÁCTER.	T.C.	ENERO	3172
CUERPO DE POLICÍA DEL ESTADO DE GUERRERO. LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL DE SUS MIEMBROS CON LA DEPENDENCIA A LA CUAL SE ENCUENTRAN ADSCRITOS ES DE NATURALEZA LABORAL, SI ACREDITAN HABER DESEMPE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ÑADO CARGOS EMINENTEMENTE ADMINISTRATIVOS Y NO POLICIALES.	T.C.	ENERO	3173
CUERPO DEL DELITO. LA SENTENCIA QUE UTILICE Y TENGA POR ACREDITADO ESTE CONCEPTO PROCESAL, EN LUGAR DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C./J.	AGOSTO	926
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN EN EL CARGO DE SUS MIEMBROS NO PUEDE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEAN REINSTALADOS, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO DICTADO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.	T.C.	MARZO	2299
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SON DE NATURALEZA NETAMENTE LABORAL, COMPETE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ.	T.C.	ABRIL	1293
CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES DE PAGO A CARGO DE LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES LOCAL PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES OTORGUE SU VISTO BUENO, A EFECTO DE QUE SE REALICEN LOS PAGOS CORRESPONDIENTES.	1a./J.	SEPTIEMBRE	134
CUOTA SOCIAL. AL CONSTITUIR UNA APORTACIÓN DESTINADA AL GASTO PÚBLICO EN MATERIA DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SEGURIDAD SOCIAL, RESULTA IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR PENSIONADO.	T.C.	JUNIO	1286
CUOTA SOCIAL. ES IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR, AL RECIBIR UNA PENSIÓN DERIVADA DEL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA (CONTRATOS COLECTIVOS DEL IMSS Y DE TELMEX).	2a./J.	JULIO	405
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DEL ESTADO Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE EFECTUAR LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES NO TIENE COMO SANCIÓN EL PAGO A SU CARGO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	JULIO	1994
CUSTODIA DEL MENOR. EL ARTÍCULO 997 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, QUE ESTABLECE UNA PRERROGATIVA A FAVOR DE LA MADRE RESPECTO DE ESE DERECHO, CON VENTAJA SOBRE EL PADRE, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	T.C.	ABRIL	1294
DAÑO AL PATRIMONIO MORAL DE LAS PERSONAS. SE PUEDE CAUSAR CON NOTAS PERIODÍSTICAS QUE SOBREPASAN LOS LÍMITES DEL LIBRE EJERCICIO DEL PERIODISMO, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL NO TENER LA INTENCIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO UN HECHO DE INTERÉS GENERAL, NI SIRVEN A LAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES QUE ENRIQUEZCAN LA CONVI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VENCIA O PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	1067
DAÑO MORAL. CONCURRENCIA DE ORDENAMIENTOS POR ABUSO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	T.C.	FEBRERO	2281
DAÑO MORAL DERIVADO DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2089
DAÑO MORAL. LA ACCIÓN COMPENSATORIA CORRESPONDIENTE ES DE CARÁCTER CIVIL, AUNQUE SU EJERCICIO SE RELACIONE CON EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO MERCANTIL.	1a.	FEBRERO	612
DAÑO MORAL. LA AFECTACIÓN A LA SALUD POR ATAQUES AL HONOR ESTÁ SUJETA A LA COMPROBACIÓN DEL NEXO CAUSAL.	T.C.	FEBRERO	2282
DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE LIMITARSE AL CÁLCULO DEL PERJUICIO, IDENTIFICADO COMO LUCRO CESANTE.	T.C.	NOVIEMBRE	619
DAÑO MORAL. TRATÁNDOSE DE AFECTACIÓN AL HONOR POR ABUSO DE LAS LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN DEBE ANALIZARSE EL CONTEXTO.	T.C.	FEBRERO	2283
DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS.	1a./J.	DICIEMBRE	2206
DAÑOS CAUSADOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS. CARGA DE LA PRUEBA.	T.C.	FEBRERO	2284
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, TRATÁNDOSE DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DE UNA CANTIDAD DETERMINADA.	T.C.	JULIO	1995
DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO.	1a./J.	SEPTIEMBRE	148
DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORIGINADOS POR "FALTA GRAVE". EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVA, AL PREVER EL PAGO DE LOS CAUSADOS AL ACTOR, A CARGO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	OCTUBRE	1623
DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORIGINADOS POR "FALTA GRAVE". EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVA, AL PREVER EL PAGO DE LOS CAUSADOS AL ACTOR, A CARGO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE GRATUIDAD DE JUSTICIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	OCTUBRE	1624
DATOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DEL ISSSTE RESPECTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN ENTRE EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA O LA ACREDITACIÓN DE BONOS DE PENSIÓN EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR. SI ANTE LA NO COINCIDENCIA DE LA ELECCIÓN DEL TRABAJADOR CON AQUÉLLOS EL INSTITUTO NO CORRIGE DICHA OMISIÓN AL SER UN ACTO NEGATIVO, CORRESPONDE A TAL ORGANISMO DESVIRTUARLA Y DEMOSTRAR QUE REALIZÓ LA CORRECCIÓN RESPECTIVA.	T.C.	JUNIO	1287
DEBER DE REPRESIÓN. CORRESPONDE AL ESTADO RESPECTO DE LOS ACTOS COMETIDOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONSTITUYAN MALTRATO EN LA APREHENSIÓN O EN LAS PRISIONES.	P.	ENERO	24
DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. SU PRESENTACIÓN NO EXIME LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE DERIVADA DE UNA DECLARACIÓN ANTERIOR EN LA QUE SE EFECTUÓ UNA COMPENSACIÓN Y SE OMITIÓ DAR EL AVISO RESPECTIVO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	ENERO	662
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS RESPECTO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DEL TRABAJO. EL DERECHO AL PAGO DE ÉSTOS SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, Y NO POR DISPOSICIONES DE CARÁCTER CIVIL, POR LO QUE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y LOS HIJOS MENORES DE EDAD NACIDOS FUERA DE MATRI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MONIO TIENEN DERECHO A SU DISFRUTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	1288
DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. SI EL ACUSE DE RECIBO RELATIVO CARECE DE SELLO DIGITAL, ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL PAGO ADUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE MEDIANTE AQUÉLLA.	T.C.	FEBRERO	2285
DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE. NO PROCEDE ACUDIR A LA ANALOGÍA EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	MARZO	2301
DECLARACIÓN DEL INCULPADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE "PREGUNTAS ESPECIALES".	T.C.	FEBRERO	2286
DECLARACIÓN PREPARATORIA. SI NO SE PLANTEÓ SU NULIDAD ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ QUE LA PRACTICÓ Y SE CONVALIDÓ DICHA ACTUACIÓN CON EL DICTADO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO.	T.C.	OCTUBRE	1625
DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FINADO. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE RIGE PARA ESA ACCIÓN NO PREVÉ AUDIENCIA DE VOTACIÓN Y DISCUSIÓN DEL LAUDO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1267

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	1a./J.	FEBRERO	170
DEFENSA ADECUADA DE INDÍGENAS MONOLINGÜES. SI DESDE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA NO SE NOMBRA UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCAN SU LENGUA Y CULTURA PARA QUE LOS ASISTAN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMO SUPUESTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).	T.C.	ENERO	3175
DEFENSA ADECUADA. DEBE RESPETARSE Y CUMPLIRSE ESTA GARANTÍA EN SEGUNDA INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SEA EL INCULPADO QUIEN APELE LA SENTENCIA Y SÓLO SEA LLAMADO A LA ALZADA CON MOTIVO DEL RECURSO INTENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL AGRAVIADO O LA VÍCTIMA DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	T.C.	ABRIL	1295
DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA SALA PENAL DEL CONOCIMIENTO INCUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SI LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACUERDOS DEL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN LAS REALIZA A TRAVÉS DEL COORDINADOR DE DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO Y NO DIRECTAMENTE AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO, DESIGNADO POR EL TRIBUNAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	T.C.	MAYO	1068

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. SE VULNERA ESTE DERECHO CUANDO EL ACTUARIO ADSCRITO A LA SALA QUE TRAMITA LA APELACIÓN TOMA LA INICIATIVA DE NOTIFICAR ASPECTOS AJENOS AL PROVEÍDO POR EL QUE SE ORDENA REQUERIR AL DEFENSOR PARTICULAR LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C./J.	JUNIO	944
DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. SE VULNERA ESTE DERECHO CUANDO SE CITA AL DEFENSOR PARTICULAR DESIGNADO PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN A UNA HORA PRECISA DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN, A FIN DE ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C./J.	JUNIO	961
DEFENSA ADECUADA. FORMALIDADES QUE DEBE OBSERVAR EL TRIBUNAL DE ALZADA AL DESIGNAR AL DEFENSOR DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	T.C.	ABRIL	1296
DEFENSA ADECUADA. LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DESECHAR LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR EL INDICIADO PARA QUE UN PERITO NO OFICIAL RINDA SU DICTAMEN EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	AGOSTO	1311
DEFENSA ADECUADA. LA SALA QUE CONOZCA DE LA APELACIÓN DEBE REQUERIR AL DEFENSOR DEL INCULPADO LA ACEPTACIÓN Y LA PROTESTA DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE SEA LA MISMA PERSONA QUE LO REPRESENTÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	T.C./J.	ENERO	2918

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA PENAL. ESTÁ OBLIGADO, AL IGUAL QUE EL PARTICULAR, A PROTESTAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	T.C.	ABRIL	1296
DEFENSOR DE UN SENTENCIADO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CON ESE CARÁCTER CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SI NO ACREDITA SU REPRESENTACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	JULIO	1995
DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA OMISIÓN DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO DEBE CONSIDERARSE A TÍTULO DE INGRESOS ACUMULABLES.	T.C.	FEBRERO	2287
DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UNA REFORMA A LA NORMA PENAL NI LA ENTRADA EN VIGOR DE UNA NUEVA LEY, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN RETROACTIVA PARA OBTENER LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO.	T.C.	ENERO	3176
DELEGACIONES ESTATALES DEL ISSSTE. COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS TIENEN COMPETENCIA PARA ATENDER UN ERROR DE CAPTURA DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN ELEGIDO POR EL TRABAJADOR Y SU OMISIÓN DE PROCURAR CORREGIRLO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, ADEMÁS DE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y UNIDAD			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECONOCIDOS POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.	T.C.	JUNIO	1289
DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD QUE TIENEN PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO NO CONLLEVA LA DE DESISTIR DE ELLOS.	2a./J.	DICIEMBRE	2726
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.	T.C.	OCTUBRE	1626
DELINCUENCIA ORGANIZADA. PARA LA COMPROBACIÓN DEL DENOMINADO "DOLO DE PERTENENCIA" QUE REQUIERE ESTE DELITO TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES, ES IRRELEVANTE QUE LOS DIRECTORES O MIEMBROS DE OTROS SECTORES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN CONOZCAN O NO A QUIEN SE ATRIBUYE SER MIEMBRO DE DICHA AGRUPACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1627
DELINCUENCIA ORGANIZADA. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO ES IRRELEVANTE QUE SE ESTABLEZCA LA DIFERENCIA ENTRE LOS CONCEPTOS DE ADMINISTRAR O DIRIGIR DENTRO DE LA ESTRUCTURA DELINCUENCIAL.	T.C.	OCTUBRE	1628
DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO. NO PUEDEN ACREDITARSE CON LOS MISMOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, AL SER FIGURAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DELICTIVAS AUTÓNOMAS Y DE DISTINTA NATURALEZA.	T.C.	OCTUBRE	1629
DELITO CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL PREVER LA NO APLICACIÓN DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS FARMACODEPENDIENTES POSEEDORES DE ALGÚN NARCÓTICO DENTRO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN, INCLUSO CUANDO SU CANTIDAD NO EXCEDA EL LÍMITE MÁXIMO LEGALMENTE ESTABLECIDO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	1a.	ABRIL	307
DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA SIN FINALIDAD ESPECÍFICA. HIPÓTESIS EN QUE NO DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE AGOSTO DE 2009, A LOS PRIMODELINCUENTES SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, AL NO CAUSARLES BENEFICIO ALGUNO.	T.C.	MARZO	2302
DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON LA FINALIDAD DE COMERCIO. EL SUBTIPO DE VENTA NO DEBE INFERIRSE NECESARIAMENTE PORQUE LOS HECHOS TENGAN LUGAR DENTRO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	T.C.	MARZO	2303
DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO. PARA QUE SE ACTUALICE DEBEN ACREDITARSE, POR LO MENOS, DOS ACTOS DE ENAJENACIÓN O TRASLACIÓN (POR CUALQUIER OPERACIÓN) DEL DOMINIO Y DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS NARCÓTICOS.	T.C.	OCTUBRE	1629
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS. CARACTERÍS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TICAS Y DIFERENCIAS DE LAS EXPRESIONES "TERRITORIO NACIONAL" Y "PAÍS" A EFECTO DE DETERMINAR SI EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE COMETIÓ EN GRADO DE TENTATIVA O SE ENTIENDE CONSUMADO DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.	1a.	MAYO	231
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES FEDERALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ESTE ILÍCITO HASTA EN TANTO NO SE EFECTÚEN LAS ADECUACIONES A LOS ORDENAMIENTOS LOCALES RESPECTIVOS Y SE IMPLEMENTEN LAS ACCIONES PERTINENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ATRIBUCIONES QUE LES FUERON CONFERIDAS A LOS ESTADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009.	T.C./J.	ABRIL	1105
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PROCEDE CONCEDER LOS BENEFICIOS DE SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL A LOS SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 475 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	T.C.	FEBRERO	2287
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS. PARA ACTUALIZAR LA EXCLUYENTE DEL DELITO DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y NO EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	T.C.	ENERO	3177

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. CONSTITUYE UN TIPO PENAL ESPECIAL DE ACREDITAMIENTO INDEPENDIENTE RESPECTO DE LAS CONDUCTAS REQUERIDAS PARA SU INTEGRACIÓN, AL MARGEN DE QUE ÉSTAS PUEDAN CONFIGURAR UN DELITO AUTÓNOMO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a./J.	SEPTIEMBRE	166
DELITO DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES. ABANDONAR LA DEFENSA DE UN CLIENTE O UN NEGOCIO, SIN MOTIVO JUSTIFICADO, CARECE DE REALIDAD AUTÓNOMA COMO TIPO PENAL, AL REVESTIR SÓLO LA CALIDAD DE UNA AGRAVANTE (CÓDIGO PENAL FEDERAL).	T.C.	MARZO	2304
DELITO DE DESERCIÓN EQUIPARADA EN EL SERVICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 269, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. LA FRANQUICIA ES UN MOTIVO QUE JUSTIFICA LA AUSENCIA DE UN OFICIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS PARA EFECTOS DE LA ACTUALIZACIÓN DEL.	1a.	JULIO	289
DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE CONFIGURA SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA NO TIENE LA CALIDAD ESPECÍFICA DE QUEJOSO SINO DE REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL.	T.C.	MARZO	2305
DELITOS CONTRA LA REGULACIÓN URBANA. LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE LOS REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	T.C./J.	MAYO	871

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DELITOS CONTRA LA SALUD. CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RELATIVA A QUE SE UTILICEN MENORES DE EDAD PARA COMETER ILÍCITOS DE ESA NATURALEZA.	T.C.	JULIO	1996
DELITOS CONTRA LA SALUD. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA REDUCCIÓN DE PENAS O EL TRASLADO DE UN TIPO PENAL EN TÉRMINOS DE LA REFORMA A LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE NUEVA RESOLUCIÓN Y DECRETA LAS PENALIDADES CONFORME A DICHA REFORMA, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVII, Y DEBE SOBRESEERSE EN AQUÉL EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 74, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	ABRIL	1297
DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 475 DE LA LEY GENERAL DE SALUD SI EL NARCÓTICO POR EL QUE FUE SENTENCIADO EL INCULPADO NO ESTÁ CONTEMPLADO EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO PREVISTA EN EL NUMERAL 479 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	T.C.	MAYO	1089
DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009).	P./J.	SEPTIEMBRE	5
DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LOS SENTENCIADOS POR ESTE DELITO NO ESTÁN EXCLUIDOS DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EN LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.	T.C.	OCTUBRE	1630
DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	ENERO	3178
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. CUANDO AL CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE NARCÓTICOS SE PROVOQUEN DAÑOS A LAS PERSONAS O A LAS COSAS, SE ACTUALIZA UN CONCURSO IDEAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	1a./J.	FEBRERO	215
DELITOS FISCALES COMETIDOS POR DEPOSITARIOS. NO SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR EL HECHO DE QUE EL INCULPADO, EN EL ACTO DE REMOCIÓN DEL DEPOSITARIO Y DEL REQUERIMIENTO DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA LOS BIENES DEPOSI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TADOS, OMITA TRASLADARLOS FÍSICAMENTE AL RECINTO DE DICHA AUTORIDAD.	T.C.	MARZO	2305
DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DICHOS ILÍCITOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J.	NOVIEMBRE	103
DELITOS FISCALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE LA OFENDIDA SE QUERELLE Y EN SU CASO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL, NO SE INTERRUMPEN CON LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NI CON LAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	1a./J.	ENERO	106
DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	1a./J.	ENERO	140
DEMANDA. CONFORME A LA TEORÍA DE LA SUSTANCIACIÓN ES NECESARIO QUE LA ACTORA EXPONGA CIRCUNSTANCIADAMENTE Y CON CLARIDAD LOS HECHOS QUE SUSTENTAN SU PRETENSIÓN A FIN DE QUE A LA DEMANDADA SE LE OTORGUE UNA ADECUADA DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	FEBRERO	2289

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE SE ACOMPAÑEN AL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN QUE EL QUEJOSO NO CONOCÍA AL MOMENTO DE SOLICITAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DARLE VISTA PERSONALMENTE PARA QUE MANIFIESTE SI AMPLÍA AQUÉLLA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2003).	T.C.	ABRIL	1298
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO EN EL INCIDENTE RELATIVO SE DEMUESTRA LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, ES INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE IMPUGNE LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	AGOSTO	1312
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE, LA CUAL TIENE PRIORIDAD SOBRE LA CERTIFICADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ACTÚA EN AUXILIO DE LA AUTORIDAD DE AMPARO.	T.C./J.	MAYO	880
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN DESESTIMAR LA CERTIFICACIÓN LEVANTADA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE DETERMINA LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, CUANDO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS DEMUESTRAN QUE ÉSTA FUE EXTEMPORÁNEA.	T.C.	MAYO	1090
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO SE INTERRUMPEN LOS TÉRMINOS PARA SU PRESENTACIÓN SI SE DEPOSITA EN LA OFICINA DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SE DIRIGE A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE.	T.C.	MAYO	1091
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE CUMPLIR CON ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 163 Y 167 A 169 DE LA LEY DE AMPARO, DEBERÁ SER SANCIONADA CON MULTA.	T.C./J.	ENERO	2935
DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.	P./J.	ENERO	5
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA AFIRMACIÓN DEL QUEJOSO EN EL SENTIDO DE QUE OSTENTA LA CALIDAD DE EJIDATARIO O COMUNERO ES SUFICIENTE PARA SUJETARLO AL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN.	T.C.	JUNIO	1291
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	AGOSTO	1313
DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE REQUERIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO LIMITA EL DERECHO DEL TERCERO PERJUDICADO DE PROMOVER EL INCIDENTE DE OBJECIÓN O FALSEDAD DE LA MISMA SI LO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSIDERA PERTINENTE, Y QUE EL RESULTADO DE ÉSTE SURTA SUS EFECTOS.	T.C.	JUNIO	1292
DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE PROMOVER EL INCIDENTE DE PERSONALIDAD PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO LA JUNTA DESCONOCIÓ EXPRESAMENTE LA PERSONERÍA DE UNA DE LAS PARTES, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL DESECHAMIENTO DE AQUÉLLA.	T.C.	NOVIEMBRE	620
DEMANDA DE AMPARO. SI NO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE Y EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LA RECIBE NO HACE CONSTAR TAL DEFECTO, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE ÉSTA SE PRESENTÓ EN ORIGINAL CON LA SIGNATURA CORRESPONDIENTE.	T.C.	ENERO	3178
DEMANDA DE NULIDAD. ANTE LA AUSENCIA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA COMPLETE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	1092
DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONCEDE UN DERECHO PARA RETRASAR EL ASUNTO NI FALSEAR LOS HECHOS.	T.C.	JUNIO	1292
DEMANDA DE NULIDAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO SE PROMUEVE EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO O DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON BASE EN ELLA, SE REGULA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.	T.C.	JULIO	1997
DEMANDA DE NULIDAD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO PREVÉ DOS SUPUESTOS PARA EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA, QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ Y NO GUARDAN ORDEN DE PRELACIÓN.	T.C.	ENERO	3179
DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU ADMISIÓN NO SE REQUIERE QUE EL ACTOR EXHIBA O ACREDITE LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN ABROGADA).	T.C.	FEBRERO	2290
DEMANDA DE NULIDAD. SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL DEMANDANTE RESIDA EN UNA POBLACIÓN DISTINTA A LA DE LA SEDE DE LA SALA ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE.	T.C.	MARZO	2321
DEMANDA. EL PROVEÍDO QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO NO ES, POR REGLA GENERAL, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA).	1a./J.	OCTUBRE	772
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD AL CONTESTARLA EXHIBE LAS CONSTAN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIAS CORRESPONDIENTES JUNTO CON SU NOTIFICACIÓN SIN QUE AQUÉL AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS ORIGINALMENTE RESPECTO DE DICHO ACTO Y, POR TANTO, ÉSTOS DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.	T.C.	AGOSTO	1313
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A REPETIR EN SU CONTESTACIÓN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN LOS QUE SUSTENTÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.	T.C.	AGOSTO	1314
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI AL CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LAS COPIAS DEL ESCRITO INICIAL Y DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO EL PROMOVENTE OMITE UNA HOJA DE ÉSTE, PROCEDE REQUERIRLO NUEVAMENTE PARA QUE LA EXHIBA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** T.C.	JUNIO	1293
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR OFRECE COMO PRUEBA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE IMPONERLE, COMO CONDICIÓN PARA TENER POR OFRECIDO DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN, EL PAGO DE LOS DERECHOS POR SU EXPEDICIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	3755
DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, DETERMINAR CON CERTEZA EL ACTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IMPUGNADO Y LA ACTUALIZACIÓN O NO DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SALVAGUARDA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ACTOR, DEBE PREVENIRLO PARA QUE AJUSTE AQUÉLLA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, SI TIENE COMO ANTECEDENTE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL LABORAL ANTE QUIEN ORIGINALMENTE SE PRESENTÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2089
DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.	T.C.	ABRIL	1299
DEMANDA. LA FALTA DE FORMALIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO ES CAUSA PARA SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	DICIEMBRE	3756
DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. CUANDO SEA OSCURA, IRREGULAR U OMISA POR NO CONTENER TODAS LAS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE LA ACCIÓN INTENTADA, O CUANDO PARA LA CLARIDAD Y CONGRUENCIA DE ÉSTA SE REQUIERA QUE EL TRABAJADOR PROPORCIONE LOS DATOS RELATIVOS A LOS HECHOS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA CORRIJA, ACLARE O REGULARICE (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 685 Y 873, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C./J.	DICIEMBRE	3563
DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. SI EL TRABAJADOR SEÑALA COMO DEMANDADO ÚNICAMENTE AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SU LECTURA SE ADVIERTE QUE PRESTABA SUS SERVICIOS PARA UNA SECRETARÍA O DELEGACIÓN POLÍTICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PERO LA SALA DEL TRIBUNAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE OMITE LLAMARLA A JUICIO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE DICHA OMISIÓN PUEDE AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C./J.	AGOSTO	950
DEMANDA LABORAL. CUANDO EN ELLA SE RECLAMAN DIVERSAS PRESTACIONES, DE LAS CUALES ALGUNAS DEBAN SUSTANCIARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, Y OTRAS A TRAVÉS DEL ESPECIAL, LA JUNTA DEBE OBSERVAR LAS REGLAS DEL PRIMERO Y ANALIZAR AQUÉLLA EN SU INTEGRIDAD, A EFECTO DE DILUCIDAR LAS VERDADERAS PRETENSIONES RECLAMADAS.	T.C.	MARZO	2321
DEMANDA LABORAL. DESDE EL ESCRITO INICIAL, EL ACTOR PUEDE OFRECER LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA ACREDITAR SU ACCIÓN.	T.C.	AGOSTO	1315
DEMANDA LABORAL. EL ACUERDO DE LA JUNTA QUE TUVO AL TRABAJADOR MODIFICÁNDOLA O AMPLIÁNDOLA NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	JULIO	1998
DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE PREVIENE SUBSANAR ALGUNA IRREGULARIDAD U OSCURIDAD, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, AUN CUANDO EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR NOTIFICACIONES ESTÉ UBICADO FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O DE SUS SALAS AUXILIARES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	FEBRERO	2291
DEMANDA LABORAL. EL ERROR EN EL NOMBRE DEL TRABAJADOR CONTENIDO EN AQUÉLLA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PUEDE CORREGIRSE HASTA ANTES DE QUE SE OTORGUE EL USO DE LA PALABRA AL PATRÓN EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA.	T.C.	OCTUBRE	1631
DEMANDA LABORAL. ES IMPROCEDENTE MANDARLA ACLARAR CUANDO EL TRABAJADOR FIJA EL DESPIDO EN UNA FECHA Y SIMULTÁNEAMENTE RECLAMA EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS POR UN PERIODO EN EL QUE SE INCLUYE EL DÍA DE AQUÉL, TODA VEZ QUE ESAS ACCIONES NO SON CONTRADICTORIAS, AL DERIVAR DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS AUTÓNOMAS Y DIVERSAS.	T.C.	MAYO	1103
DEMANDA LABORAL. SU ADMISIÓN POR LA JUNTA CUANDO EL NOMBRE QUE APARECE EN SU ENCABEZADO Y EN LA PARTE FINAL COINCIDE EXACTAMENTE CON EL QUE OBRA EN LA CARTA PODER FIRMADA POR EL TRABAJADOR ES LEGAL, NO OBSTANTE QUE EXISTA UN ERROR EN DICHO NOMBRE, PUES ELLO ES ATRIBUIBLE A QUIEN INCURRE EN ELLO SIN QUE AQUÉLLA TENGA LA OBLIGACIÓN DE CORROBORARLO EN DIVERSOS EXPEDIENTES AL DICTAR EL AUTO DE RADICACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1632
DEMARCACIONES TERRITORIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1o. DE ENERO DE 2008, AL ESTABLECER EXPRESAMENTE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR AQUELLAS EN QUE SE DIVIDIRÁ EL ESTADO CONFORME A LAS BASES QUE EL PROPIO PRECEPTO SEÑALA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	DICIEMBRE	430

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE.	T.C.	NOVIEMBRE	621
DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS.	2a.	FEBRERO	1295
DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	2a./J.	JULIO	448
DEPOSITARIO. EL ARRESTO ORDENADO EN SU CONTRA CON MOTIVO DE SU NEGATIVA A DEVOLVER LOS BIENES SECUESTRADOS A SU PROPIETARIO, ES ILEGAL Y VIOLATORIO DE GARANTÍAS SI LA AUTORIDAD QUE LO ORDENA OMITIÓ EXPONER CUÁNDO, CÓMO Y DÓNDE DEBÍA ENTREGARLOS.	T.C.	JUNIO	1294
DEPOSITARIOS E INTERVENTORES. LA SANCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	1a.	ABRIL	308
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE SE GRAVAN AQUÉLLOS (INCLUIDA LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA) Y NO LOS REALIZADOS A TRAVÉS DE MEDIOS DIVERSOS,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	564
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS CHEQUES DE VIAJERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	565
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS PAGARÉS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	567
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN PARA LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	568
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN DEL PAGO DEL TRIBUTO, HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE $25,000.00 MENSUALES, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	569

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN PARA DICHOS DEPÓSITOS HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE $25,000.00 MENSUALES Y EXCEPTUAR DE ELLA A LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	571
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE EL TITULAR REGISTRADO DE LA CUENTA PODRÁ SOLICITAR QUE EL GRAVAMEN SE DISTRIBUYA ENTRE SUS COTITULARES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	572
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL TRIBUTO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	574
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEBE ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	575
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN RECAUDAR Y ENTERAR EL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	576
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LOS MONTOS MENSUALES SOLICITADOS EN DEVOLUCIÓN DEBEN DICTAMINARSE POR CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	577
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE QUE DEMUESTRA UBICARSE EN EL SUPUESTO ESPECÍFICO DE CAUSACIÓN, SÓLO PUEDE IMPUGNAR COMO SISTEMA LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE NORMAN EL CICLO REGULAR DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	579
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE QUE DEMUESTRA UBICARSE EN EL SUPUESTO GENERAL DE CAUSACIÓN, SÓLO PUEDE IMPUGNAR COMO SISTEMA LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE NORMAN EL CICLO REGULAR DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN PUBLI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	580
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DOCUMENTO EXHIBIDO EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, AUN CONSIDERADO COMO IMPRESIÓN OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO DEMUESTRA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007.	P./J.	OCTUBRE	5
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO GRAVA UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA Y CONSTITUYE UN MEDIO DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, PRINCIPALMENTE EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P./J.	OCTUBRE	6
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO RECAE SOBRE LA MISMA FUENTE DE RIQUEZA QUE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR LO QUE NO PROVOCA DOBLE TRIBUTACIÓN NI ES RUINOSO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	581
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	582
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO (LEGISLACIÓN PUBLICADA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	583
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA AUSENCIA DE UNA DEFINICIÓN DE ESA EXPRESIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	584
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO IMPLICA IMPUTACIÓN DEL DELITO DE EVASIÓN FISCAL O PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD ALGUNA EN SU COMISIÓN (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	585
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO CONDICIONA LA VALIDEZ FORMAL DE ESA MISMA LEY VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008, NI LA DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007.	P.	OCTUBRE	586
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATO IGUALITARIO ENTRE SUJETOS INSCRITOS Y NO INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	587
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR UN MECANISMO QUE IMPIDA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PAGO A CARGO DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	588
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL PREVER EL OBJETO DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	589
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	OCTUBRE	590
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	P.	OCTUBRE	591
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	P./J.	OCTUBRE	8
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECEN UN GRAVAMEN QUE RECAE SOBRE UNA MANIFESTACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE RIQUEZA CONGRUENTE CON LA BASE TRIBUTARIA, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P./J.	OCTUBRE	9
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR DENTRO DEL OBJETO DEL TRIBUTO LA MERA TENENCIA DE DINERO EN EFECTIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	592
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, FRACCIONES I, II Y IV, Y 12, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY QUE LO REGULA, NO SE CONFUNDEN NI MEZCLAN CON LOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO SE VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	593
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN PERIODO DE ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS MENOR QUE EL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESE ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	P.	OCTUBRE	594
DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.	1a.	SEPTIEMBRE	1034

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO A LA INAMOVILIDAD LABORAL. EXISTE UNA DUALIDAD EN SU BÚSQUEDA, YA QUE SE PUEDE ALCANZAR CON EL EJERCICIO DE ACCIONES COLECTIVAS DE LOS SINDICATOS, O BIEN, EN FORMA PARTICULAR POR CADA TRABAJADOR.	T.C.	JUNIO	1295
DERECHO A LA INAMOVILIDAD LABORAL. SI EN EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA SE RECONOCEN DERECHOS PARA LOS TRABAJADORES QUE OCUPAN PLAZAS DE BASE, ELLO NO IMPLICA QUE EN FORMA AUTOMÁTICA SE OTORGUE EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, AL DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DELINEADOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 44/2009).	T.C.	MAYO	1104
DERECHO A LA INFORMACIÓN. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO NO PUEDE ALEGARSE SU VULNERACIÓN RESPECTO DE QUIENES INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL.	P./J.	DICIEMBRE	431
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR.	1a.	AGOSTO	176
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. IRRELEVANCIA DE LA PROPIEDAD DE LA COMPUTADORA PARA EFECTOS DE CONSIDERAR INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO.	1a.	AGOSTO	217
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.	1a.	AGOSTO	217

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MOMENTO EN EL CUAL SE CONSIDERA INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO.	1a.	AGOSTO	218
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. PARA DETERMINAR SU VIOLACIÓN SE REQUIERE LA INTENCIÓN DEL TERCERO AJENO A LA COMUNICACIÓN.	1a.	AGOSTO	219
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.	1a.	AGOSTO	220
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO TEMPORAL DE PROTECCIÓN.	1a.	AGOSTO	220
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN.	1a.	AGOSTO	221
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.	1a.	AGOSTO	221
DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.	P.	AGOSTO	29
DERECHO A LA SALUD. LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY IMPONE DAN FORMA A UNA ESPECÍFICA MODALIDAD DE GOCE DE AQUÉL, Y DELIMITAN SU CONTENIDO EN UNA SOCIEDAD DETERMINADA.	P.	AGOSTO	30

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO A LA SALUD. SU NATURALEZA NORMATIVA.	P.	AGOSTO	31
DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	P.	AGOSTO	32
DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.	P.	ENERO	24
DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.	P./J.	SEPTIEMBRE	6
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.	P.	ENERO	25
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.	T.C.	MAYO	1105
DERECHO DE CONVIVENCIA. EL INTERÉS QUE DEBE PRIVILEGIARSE ES EL DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, SOBRE LA BASE DE QUE SE ASEGURE SU DESARROLLO Y DIGNIDAD. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE TIENE POR MATERIA LA LIMITACIÓN A ESE DERECHO.	T.C.	ABRIL	1300
DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.	T.C./J.	MARZO	2133

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES IMPUGNABLE EN AMPARO POR VIOLACIÓN A LA MENCIONADA GARANTÍA, SI NO SE DEMUESTRA QUE TAL ACTUACIÓN DERIVA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE EL PETICIONARIO Y DICHO ORGANISMO.	T.C.	AGOSTO	1316
DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN O RETARDO EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PLANTEADA POR EL ACTOR A LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A DICHA GARANTÍA.	T.C.	FEBRERO	2292
DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.	T.C./J.	FEBRERO	2027
DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.	T.C./J.	MARZO	2167
DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 16, INCISO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	OCTUBRE	1085
DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DEL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, QUE PREVÉ LA EXENCIÓN DE DICHA CONTRIBUCIÓN POR LA IMPORTACIÓN DE GAS NATURAL, PERMITE RECLAMAR, SIMULTÁNEAMENTE, LOS PRECEPTOS 49 DE LA LEY FEDERAL DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHOS Y 16 DE LA LEY ADUANERA, CUANDO SE ARGUMENTA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2110
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. COMPRENDE ASPECTOS DE CARÁCTER SUSTANTIVO Y PROCESAL ENCAMINADOS A LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	T.C./J.	JUNIO	962
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. JUSTIFICACIÓN DE SU PREVISIÓN LEGAL.	T.C./J.	JUNIO	963
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO.	T.C./J.	JUNIO	963
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.	T.C./J.	JUNIO	964
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU IMPORTANCIA EN MOMENTOS DE CRISIS FAMILIAR.	T.C./J.	JUNIO	965
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU NATURALEZA.	T.C./J.	JUNIO	966
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU PROTECCIÓN ALCANZA EL RANGO DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.	T.C./J.	JUNIO	967
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU REGULACIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO Y EN EL PRIVADO.	T.C./J.	JUNIO	967

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO DEL TANTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY AGRARIA. DENTRO DEL CONCEPTO "FAMILIARES" A QUE ALUDE DICHO NUMERAL, QUEDAN COMPRENDIDOS TODOS LOS QUE TENIENDO ALGUNA RELACIÓN DE PARENTESCO, MATRIMONIO O CONCUBINATO CON EL ENAJENANTE, SIN LIMITACIÓN POR RAZÓN DE LÍNEA O GRADO, GUARDAN UNA RELACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN.	T.C.	JULIO	1999
DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).	1a.	NOVIEMBRE	197
DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.	1a.	NOVIEMBRE	198
DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.	P.	ENERO	26
DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.	P.	ENERO	27
DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ UN RÉGIMEN DE LEGITIMACIÓN ESPECIAL A LAS SOCIEDADES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE GESTIÓN COLECTIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	1a.	FEBRERO	612
DERECHOS DE AUTOR. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL SÓLO ESTÁ CONDICIONADA A LA DECLARACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CUANDO LA CONTROVERSIA DERIVA DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA O EN MATERIA DE COMERCIO REGULADA POR LOS ARTÍCULOS 229 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	1a.	FEBRERO	613
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE INFORMAR A ÉSTE CON EL PRIMER ACTO QUE IMPLIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LA PRERROGATIVA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y DE LOS BENEFICIOS QUE ELLO LE ACARREA, NO AFECTA LA VALIDEZ DE LO ACTUADO POR AQUÉLLA NI DEL CRÉDITO DETERMINADO.	T.C./J.	ENERO	2945
DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).	1a./J.	DICIEMBRE	2077
DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISO E), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	1a.	JULIO	289
DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISO E), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	1a.	JULIO	290
DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISO E), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, POR EL HECHO DE NO DEFINIR EL SIGNIFICADO DE "MW" NO ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	1a.	JULIO	291
DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL AUNQUE NO DEFINA LA SIGLA "MW" (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	2a.	ABRIL	671
DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	2a.	ABRIL	672
DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	2a.	ABRIL	673
DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	1a.	AGOSTO	222
DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.	P.	ENERO	28
DERECHOS. LOS ARTÍCULOS 222 Y 223 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL CONTEMPLAR LA EXTRACCIÓN DE AGUA COMO ELEMENTO DEL TRIBUTO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBU-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002).	2a.	FEBRERO	1296
DERECHOS. LOS ARTÍCULOS 222 Y 223 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL REFERIRSE A LA EXTRACCIÓN DE AGUA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002).	2a.	FEBRERO	1297
DERECHOS. NO ES POSIBLE ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 232-C, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL NO CONTENER UN SUPUESTO DE CAUSACIÓN.	1a.	JUNIO	170
DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA A LA RED DE DRENAJE. EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, ÚLTIMO RENGLÓN DE LA TABLA CORRESPONDIENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER LA TARIFA RESPECTIVA SIN QUE GUARDE RELACIÓN CON EL SERVICIO PRESTADO NI CUENTE CON UNA VINCULACIÓN DIRECTA Y RAZONABLE CON EL BENEFICIO OBTENIDO POR LOS PARTICULARES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	T.C.	OCTUBRE	1632
DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUA A LA RED DE DRENAJE. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 265, FRACCIÓN I, ÚLTIMO RENGLÓN DE LA TABLA CORRESPONDIENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, SON PARA QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA TARIFA PREVISTA EN EL CUARTO RENGLÓN DE LA MENCIONADA TABLA Y, EN SU CASO, SE LE DEVUEL-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VAN LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	T.C.	OCTUBRE	1633
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO 244-D DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	ENERO	1472
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO 244-D DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	ENERO	1473
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	FEBRERO	1298
DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, QUE PREVÉ EL PAGO DE AQUÉLLOS CON BASE EN LA DENSIDAD DE LA ZONA EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE, SON PARA QUE SE COBRE AL QUEJOSO LA TARIFA MÍNIMA (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008).	T.C.	FEBRERO	2292
DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SE CONCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, SON PARA QUE SE DESINCORPORE DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, AUN CUANDO UNA DE LAS RESPONSABLES HAYA PROMOVIDO EL RECURSO EN QUE SE DETERMINEN DICHOS EFECTOS.	T.C.	JUNIO	1295
DERECHOS POR LA SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN EN FRACCIONAMIENTOS. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, AL ESTABLECER LA CUOTA RELATIVA CON BASE EN EL PRESUPUESTO TOTAL DE AQUÉLLAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	JUNIO	1362
DERECHOS POR REGISTRO DE ACTOS, CONTRATOS O RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	T.C.	JUNIO	1363
DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LOS PREVÉ, AL NO FIJAR LA TARIFA APLICABLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	MAYO	1106

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	JUNIO	171
DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	JUNIO	172
DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE PARA LOS CONSUMOS MAYORES A CIENTO VEINTE MIL LITROS SE COBRARÁ UNA CUOTA ADICIONAL POR CADA MIL LITROS ADICIONALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	T.C.	SEPTIEMBRE	2111
DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER DIFERENTES CUOTAS PARA EL PAGO RELATIVO DEPENDIENDO DEL USO O DESTINO QUE SE LE DÉ A AQUEL RECURSO NATURAL, NO INFRINGE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	T.C.	ENERO	3180
DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.	T.C./J.	MARZO	2179
DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DE. LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 QUE PREVÉN Y SANCIONAN EL DELITO CONTRA LA REGULACIÓN URBANA, SON NORMAS HETEROAPLICATIVAS, POR LO QUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE AMPARO EN SU CONTRA HACE NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN.	T.C./J.	JUNIO	968
DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ.	2a./J.	AGOSTO	259
DESERCIÓN EQUIPARADA EN EL SERVICIO. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 269, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. LO COMETE EL OFICIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS QUE NO SE PRESENTA DURANTE TRES DÍAS CONSECUTIVOS SIN MOTIVO QUE JUSTIFIQUE LA AUSENCIA A LA UNIDAD U ORGANISMO QUE LE CORRESPONDA DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA QUE LE RIGE.	1a./J.	JULIO	53
DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL.	T.C./J.	AGOSTO	963
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU RETRACTACIÓN UNA VEZ RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.	2a./J.	ENERO	687
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DEBE CERCIORARSE QUE EFECTIVAMENTE ES VOLUNTAD DEL TRABAJADOR ABDICAR EN SU PRETENSIÓN, POR LO QUE PARA DARLE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR ÉSTE, AUNQUE AQUÉL LO REALICE EL APODERADO FACULTADO PARA ELLO.	T.C.	MAYO	1107
DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO QUE SE RATIFIQUE EL ESCRITO RESPECTIVO CUANDO LO INTERPONE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	OCTUBRE	1634
DESISTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE SER EXPRESO Y EXTERNARSE EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS POR LA PERSONA FACULTADA PARA ELLO.	T.C.	JULIO	2000
DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD JUDICIAL. PARA TENER POR AGOTADO EL CATEO Y QUE SE CONFIGURE DICHO DELITO, BASTA CON QUE EL DILIGENCIARIO SE CONSTITUYA EN EL DOMICILIO ACOMPAÑADO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL DEPOSITARIO, Y SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL REBELDE NO ENTREGUE LOS BIENES EMBARGADOS.	T.C.	AGOSTO	1316
DESPIDO INJUSTIFICADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ ES INHÁBIL, NO INVALIDA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DEL PATRÓN CON RESPECTO A AQUÉL.	T.C.	FEBRERO	2294
DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR SEÑALA EN SU ESCRITO DE DEMANDA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLAS CIERTAS, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, PUES EN SU CASO, CORRESPONDE DESVIRTUARLAS A LA DEMANDADA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL DICTADO DE UN LAUDO CONDENATORIO, TODA VEZ QUE, CON			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PLENITUD DE JURISDICCIÓN, DEBE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	T.C./J.	FEBRERO	2038
DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J.	AGOSTO	83
DETALLES DE RETIRO O IMPRESIONES OBTENIDAS DE LOS SISTEMAS AUTOMATIZADOS O ELECTRÓNICOS DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. TIENEN VALOR PARA ACREDITAR LOS MONTOS Y OPERACIONES QUE EN ELLOS SE DESCRIBEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	T.C.	AGOSTO	1317
DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA APROBACIÓN PREVIA DEL CONGRESO ESTATAL NECESARIA PARA CONTRAERLA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIONES X, INCISO B) Y LVII, INCISO B) Y 115, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	OCTUBRE	284
DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CONSISTENTE EN ENTENDER COMO INCLUIDAS Y AUTORIZADAS LAS PARTIDAS APROBADAS EN EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ANTERIOR, AJUSTÁNDOSE SU MONTO EN FUNCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN CASO DE SER OMITIDAS POR EL MUNICIPIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA PREVISTO EN EL DIVERSO 115, FRACCIONES II Y IV, DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	OCTUBRE	286
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE APOYA EN LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ LA FORMA COMO DEBÍAN CALCULARSE CONFORME A UNA NORMA INTERPRETADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUNQUE SE HAYAN ENTERADO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA.	T.C.	JULIO	2001
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. SI LA AUTORIDAD, EN LUGAR DE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, FORMULA MÁS DE DOS REQUERIMIENTOS AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA SALA FISCAL QUE CONOZCA DE LA IMPUGNACIÓN A ESA DECISIÓN DEBERÁ PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA, SALVO QUE NO CUENTE CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA HACERLO.	T.C.	MAYO	1119
DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA PARA SOLICITARLA O PARA PEDIR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO.	2a./J.	ABRIL	441
DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO PARA SOLICITARLA SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RELATIVA QUE EL INTERESADO HAGA SABER A LA AUTORIDAD, O POR EL RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DE ÉSTA RESPECTO DE SU EXISTENCIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	T.C.	JULIO	2002
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONFIRMÓ EL CRITERIO CONSULTADO POR EL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LA DEDUCCIÓN DE UN IMPUESTO, CON BASE EN LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE LA PROHIBÍA.	T.C.	JULIO	2002
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE AUN CUANDO EL ENTERO DE LAS CANTIDADES RELATIVAS SE HUBIERA REALIZADO MEDIANTE LA COMPENSACIÓN DE UN SALDO A FAVOR.	T.C.	JULIO	2003
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DESAPARECE SI EL CONTRIBUYENTE SE DESISTE DE SU SOLICITUD O NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).	T.C.	MAYO	1120
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	2a./J.	JULIO	501
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PUEDAN SOLICITARLO LAS PERSONAS FÍSICAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE PERCIBEN INGRESOS POR SALARIOS O EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, ES NECESARIO QUE SEAN ELLOS QUIENES PRESENTEN LA DECLARACIÓN ANUAL Y LO COMUNIQUEN POR ESCRITO AL RETENEDOR.	T.C.	ABRIL	1301
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI SE CONCEDE EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE CALCULAR LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE VENCIÓ EL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO PARA EFECTUARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, ESTÉ OBLIGADA A APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	T.C.	MAYO	1121
DEVOLUCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO. LA SATISFACCIÓN DEL IMPORTE DEL TÍTULO NO SUPONE QUE SU DEVOLUCIÓN DEBA EJERCERSE EN UNA ACCIÓN DIVERSA O RECLAMARSE EN OTRA VÍA, PORQUE ATAÑE A UNA CONSECUENCIA NECESARIA DE SU EJERCICIO CUANDO HA SIDO SATISFECHO EL DERECHO INCORPORADO Y COBRADO POR SU TITULAR.	T.C.	ABRIL	1302
DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO LABORADOS. LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN LA INSPECCIÓN OCULAR DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR, NO GENERA EL DERECHO AL PAGO DE AQUÉLLOS, SI EL PUNTO SOBRE EL QUE VERSÓ SU DESAHOGO SE LIMITÓ A EVIDENCIAR SU FALTA DE PAGO.	T.C.	AGOSTO	1318
DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. CUANDO CON MOTIVO DE SU REVISIÓN SE DETERMINEN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS POR PAGAR Y LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUTORIDAD DECIDA VERIFICAR EL ENTERO DE ÉSTOS, ES INNECESARIO QUE ESPECIFIQUE EN LA ORDEN RELATIVA LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS, LA CALIDAD CON LA CUAL SE CAUSARON Y EL PERIODO AL QUE CORRESPONDEN, Y QUE SIGA EL ORDEN DE PRELACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	JULIO	2004
DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CITADO ORDENAMIENTO, AL HABERSE DEROGADO TÁCITAMENTE ESTE PRECEPTO POR AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).	T.C.	FEBRERO	2304
DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDA Y MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O QUE TRANSCRIBA PARTE DE ÉSTE.	2a./J.	MAYO	314
DICTAMEN PERICIAL ÚNICO. SU VALOR PROBATORIO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	ENERO	3181
DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	T.C.	AGOSTO	1318
DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.	T.C./J.	OCTUBRE	1528
DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.	T.C./J.	OCTUBRE	1529
DILIGENCIA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL PRACTICADA EN UN LOCAL COMERCIAL ABIERTO AL PÚBLICO (DOMICILIO PARTICULAR). ASEGURAR OBJETOS DE UN POSIBLE DELITO ENCONTRADOS EN ÉL CONSTITUYE VERDADERAMENTE UN CATEO ILEGAL QUE, AL PRACTICARSE SIN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LAS PRUEBAS OBTENIDAS EN AQUÉLLA CAREZCAN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.	T.C.	ENERO	3182
DILIGENCIA DESAHOGADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN UN ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PÚBLICO. SI SE PRACTICA CON LA FINALIDAD DE INSPECCIONAR EL LUGAR Y DETENER PERSONAS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE UN DELITO, SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN CATEO ILEGAL QUE, AL INCUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CARECE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ENERO	3183
DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. PARA SU ACUERDO Y DESAHOGO DEBE EXISTIR UN MEDIO DE PRUEBA DEFICIENTEMENTE DESAHOGADO QUE HAGA VEROSÍMIL EL HECHO QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE EL TRIBUNAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ABSORBA LA OBLIGACIÓN DE IMPULSO PROCESAL QUE PERTENECE A LOS LITIGANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	JULIO	2005
DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE ESTABLECE UNA BARRERA LEGAL DEL 3% PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN DERECHO A LA ASIGNACIÓN RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	DICIEMBRE	515
DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE 8% A LA SOBRERREPRESENTACIÓN, ASÍ COMO LOS DIVERSOS NUMERALES 16, 17 Y 303 DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOCAL, PUBLICADA EN EL MENCIONADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2008, QUE REGLAMENTAN SU APLICACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.	P./J.	DICIEMBRE	517
DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL, SE APEGA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	DICIEMBRE	518

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA VALIDEZ DEL LÍMITE DEL 8% A LA SOBRERREPRESENTACIÓN QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE UN ESTADO DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL SISTEMA LEGISLATIVO EN EL CUAL SE INSERTA.	P./J.	DICIEMBRE	520
DIRECTOR DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y COMUNICACIONES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DEL SECTOR GOBIERNO, JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO. ERA UNA AUTORIDAD INEXISTENTE EN LA ÉPOCA EN QUE RIGIÓ EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA MENCIONADA DEPENDENCIA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 27 DE ENERO DE 2004.	T.C.	ENERO	3184
DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.	1a.	OCTUBRE	1085
DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS POR URGENCIA. LA MOTIVACIÓN DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 75 BIS B DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA JUSTIFICA SU ACTUALIZACIÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE AGOSTO DE 2008).	2a./J.	FEBRERO	704
DISTRITOS ELECTORALES. LA SUPRESIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 3o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA QUE SE ESTABLECÍA LA OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE AJUSTARSE A LAS BASES QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PREVÉ EN LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE AQUÉLLOS, NO VULNERA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES II Y IV, INCISO B), DE ÉSTA (LEGISLACIÓN ORDINARIA VIGENTE HASTA EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008).	P./J.	DICIEMBRE	521
DIVISIÓN DE COPROPIEDAD DE INMUEBLES DONDE ES PARTE UN INCAPAZ.	T.C.	ENERO	3185
DIVISIÓN DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA. AUN CUANDO NO LO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO, ES PROCEDENTE LA PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA EVITARLA.	T.C.	JULIO	2006
DIVORCIO. EL SUJETO DESTINATARIO DE LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, NO SÓLO COMPRENDE AL CÓNYUGE QUE NO DIO LUGAR A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SINO TAMBIÉN AL QUE PROMUEVA JUICIO DE DIVORCIO, Y QUE DURANTE EL PROCESO "PRESCINDA DE SUS DERECHOS".	T.C.	MAYO	1122
DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO DE LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO PARA LO CUAL DEBE ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DE LOS MISMOS HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.757 C).	T.C.	OCTUBRE	1635
DIVORCIO EXPRÉS. DEMANDA PRESENTADA POR AMBOS CÓNYUGES. LA ILEGALIDAD DE ALGUNO DE LOS PUNTOS DE LA PROPUESTA DE CONVENIO NO ES CAUSA DE DESECHAMIENTO.	T.C.	FEBRERO	2305

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIVORCIO INCAUSADO. LAS DECISIONES ADICIONALES DICTADAS EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, Y POR TANTO, DEBE AGOTARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	AGOSTO	1319
DIVORCIO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSTITUYE UNA CAUSAL QUE PUEDE HACERSE VALER COMO ACCIÓN O COMO RECONVENCIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	3757
DIVORCIO. LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, SON APLICABLES PARA DICHA FIGURA, AUNQUE EN EL DIVERSO NUMERAL 297 DEL CÓDIGO CIVIL DEL PROPIO ESTADO, SE DENOMINE A DICHA ACTUACIÓN COMO "PRESCINDIR DE DERECHOS".	T.C.	MAYO	1123
DIVORCIO NECESARIO. LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA NEGATIVA INJUSTIFICADA A PROPORCIONAR ALIMENTOS, EXISTIENDO OBLIGACIÓN LEGAL, SE REFIERE A LOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE LOS CONSORTES, NO A LOS HIJOS PROCREADOS EN EL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	T.C.	MARZO	2322
DIVORCIO NECESARIO. LA CAUSAL RELATIVA A LA NEGATIVA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS SE ACTUALIZA INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CÓNYUGE DEMANDANTE OBTENGA INGRESOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	1124
DIVORCIO. NEGATIVA INJUSTIFICADA A SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1964

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIVORCIO. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA DECRETARLO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE ACTUALIZA EL HECHO QUE LO GENERA, Y NO A LA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.	1a.	FEBRERO	614
DIVORCIO. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN POR VIOLENCIA FAMILIAR, ES INNECESARIA LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA PENAL DONDE SE CONSIDERE CULPABLE AL DEMANDADO EN EL JUICIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	FEBRERO	2306
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES. LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2007), NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA, AUN CUANDO LA SEPARACIÓN SE HAYA INICIADO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.	1a./J.	MARZO	235
DIVORCIO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (REFORMA PUBLICADA EL TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL OCHO).	T.C.	DICIEMBRE	3758
DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, COMO ÚNICA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE UNO DE ELLOS ESTÉ RECLUIDO EN UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	1364
DIVORCIO SIN CAUSA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DIS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO.	T.C.	MARZO	2323
DIVORCIO SIN CAUSA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	MAYO	232
DIVORCIO. UN SOLO EVENTO DE MALTRATO PUEDE CONFIGURAR LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	NOVIEMBRE	622
DOBLE O MÚLTIPLE TRIBUTACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA IDENTIDAD DE OBJETO DE DOS O MÁS CONTRIBUCIONES.	T.C.	JULIO	2007
DOCUMENTALES PRIVADAS. AL PREVER LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO UN SISTEMA DE LIBRE APRECIACIÓN DE DICHAS PRUEBAS, ES INNECESARIA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 202 Y 203 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	T.C.	FEBRERO	2306
DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACTA NOTARIAL SI LE FALTA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C.	DICIEMBRE	3759
DOCUMENTOS DE FECHA CIERTA. PARA ESTABLECERLA DEBE ATENDERSE PRIMORDIALMENTE AL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DÍA EN QUE COMPARECEN LOS CONTRATANTES ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO A CELEBRAR EL PACTO, Y NO A LA EN QUE SE AUTORICE LA ESCRITURA RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C.	FEBRERO	2307
DOCUMENTOS PRIVADOS. ADQUIEREN FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE SE PRESENTAN ANTE UN FEDATARIO PÚBLICO POR RAZÓN DE SU OFICIO, SIN IMPORTAR QUE ÉSTE SEA EXTRANJERO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2112
DOCUMENTOS PRIVADOS. EL RECONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO Y FIRMA A CARGO DE PERSONA AJENA AL JUICIO DE GARANTÍAS, NO ES EQUIPARABLE A LA PRUEBA DE POSICIONES PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	FEBRERO	275
DOCUMENTOS PÚBLICOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO. LA FALTA DE LEGALIZACIÓN O APOSTILLA NO INVALIDA SU EFICACIA PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL FEDERAL, CUANDO SE CERTIFICA SU AUTENTICIDAD POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO Y EL ESTADO DEL QUE PROCEDEN SEAN PARTE.	T.C.	JULIO	2007
DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO, OBTENIDOS POR MENSAJE DE DATOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS. PARA SU EFICACIA PROBATORIA EN EL TERRITORIO NACIONAL, SE REQUIERE DE SU LEGALIZACIÓN O DE LA APOSTILLA, SEGÚN CORRESPONDA (CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	AGOSTO	1332
DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. NO VIOLA GARANTÍAS LA DETERMINACIÓN DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUNTA QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO CONTRA LA PATRONAL QUE NO EXHIBE ALGUNO DE LOS SOLICITADOS, AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PERIODO QUE DETERMINA LA LEY PARA SU CONSERVACIÓN, SI FUE EMPLAZADA CON ANTERIORIDAD.	T.C.	FEBRERO	2308
DOMICILIO CONYUGAL. LA SALIDA DE ÉL ES UNA CONSECUENCIA NECESARIA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR MEDIDAS PROVISIONALES PARA LA SUBSISTENCIA, INTEGRIDAD Y DESARROLLO DE LOS DIVORCIANTES E HIJOS.	T.C.	ABRIL	1303
DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. MOMENTO OPORTUNO PARA SEÑALARLO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 739 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	ENERO	3186
DONACIÓN *MORTIS CAUSA*. REGLAS DE INTERPRETACIÓN DEL CONTENIDO DEL ACTO.	T.C.	ABRIL	1304
DONATARIAS AUTORIZADAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	MARZO	459

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DONATARIAS AUTORIZADAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	MARZO	460
EDICTOS. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER PARA QUE TAL ANUNCIO SEA EFICAZ EN LA ETAPA DE REMATE.	T.C.	ENERO	3187
EDICTOS. PLAZO QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO PREGÓN DEL REMATE Y LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C.	NOVIEMBRE	623
EDICTOS. SU PAGO A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PARTE QUEJOSA, SE ENCUENTRA SUJETO A PRUEBA.	T.C.	JULIO	2009
EJECUCIÓN DE CONVENIOS RATIFICADOS JUDICIALMENTE EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO. PUEDE SER EN VÍA DE APREMIO O EJECUTIVA CIVIL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2113
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS.	1a./J.	FEBRERO	292
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.	P./J.	ENERO	6
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	1a./J.	**INTEGRADA POR MODIFICACIÓN** MAYO	5
EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.	2a./J.	DICIEMBRE	2771
EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE JALISCO. SI CON BASE EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LOCAL CONTRATA A UNA ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA ELABORACIÓN, APLICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE UN EXAMEN PARA LA REGULARIZACIÓN DE QUIENES PRACTIQUEN LA HOMEOPATÍA SIN TENER LA LICENCIATURA O TÍTULO CORRESPONDIENTE, LOS ACTOS DE ÉSTA SE CONSIDERAN DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD.	T.C.	MAYO	1125
EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA.	1a./J.	MARZO	258
EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR LLEGAR A LA EDAD LÍMITE QUE FIJA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.	2a./J.	DICIEMBRE	2811
ELECCIÓN DE GOBERNADOR. EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS AL PREVER QUE EN LOS SUPUESTOS DE QUE NO SE CELEBRE AQUÉLLA O QUE HABIÉNDOSE CELEBRADO Y EXPEDIDO LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE POR EL CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, EL ELECTO NO SE PRESENTASE A TOMAR POSESIÓN DE SU ENCARGO, SE NOMBRARÁ UNO INTERINO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES I Y IV, INCISOS A) Y B), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009).	P./J.	DICIEMBRE	522
ELEMENTOS POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO. CUANDO JURISDICCIONALMENTE SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LOS DESTITUYÓ, DEBEN PAGARSE LOS SALARIOS QUE DEJARON DE PERCIBIR.	T.C.	AGOSTO	1335
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS CON MOTIVO DE UN CRÉDITO FISCAL EXIGIBLE. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN ES INNECESARIO SATISFACER EL REQUISITO DE EFECTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, SI A JUICIO DEL JUEZ DE DISTRITO EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERÉS FISCAL ESTÁ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO MEDIANTE AQUÉL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2009).	T.C.	JUNIO	1367
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PUEDE IMPUGNARSE DE MANERA AUTÓNOMA MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	T.C.	MAYO	1126
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008. NO SE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/98).	T.C.	JUNIO	1368
EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR.	1a./J.	OCTUBRE	810
EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. LA COMPETENCIA QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DETERMINÓ A TRAVÉS DEL OFICIO STCCNO/2028/2010 Y DE LA CIRCULAR CAR 15/CCNO/2010, EN FAVOR DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA TRAMITAR Y RESOLVER LOS AMPAROS INDIRECTOS CONTRA AQUÉL, NO SE SURTE TRATÁNDOSE DEL DEFINITIVO.	T.C.	MAYO	1127
EMBARGO PRECAUTORIO. LOS BIENES SEÑALADOS EN ÉSTE, SIRVEN PARA GARANTIZAR LAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESULTAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYAN TRANSMITIDO A OTRA PERSONA Y LA CUANTÍA SEÑALADA EN EL DEFINITIVO EXCEDA DE LA ESTABLECIDA INICIALMENTE.	1a./J.	FEBRERO	309
EMBARQUE DE MERCANCÍA. LA ENTREGA AL TRANSPORTISTA QUE CONSTA EN LA FACTURA, DEMUESTRA LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA MERCANCÍA.	T.C.	AGOSTO	1336
"EMOLUMENTOS" DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO RELATIVO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 631 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	ENERO	716
EMPLAZAMIENTO A PERSONAS FÍSICAS. SI EN LA RAZÓN DEL ACTUARIO SÓLO SEÑALA QUE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO ES CORRECTO POR ADVERTIRLO DE LAS NOMENCLATURAS DE LAS CALLES, NÚMERO, COLONIA Y CIUDAD, ELLO NO COLMA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE LO RIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C./J.	FEBRERO	2044
EMPLAZAMIENTO AL CODEMANDADO. SU LEGALIDAD NO PUEDE SER CUESTIONADA EN EL JUICIO DE AMPARO POR OTRO CODEMANDADO.	T.C./J.	JULIO	1795
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, DESECHA O NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA, O BIEN, APERCIBE AL ACTOR DE TENERLA POR NO INTERPUESTA EN CASO DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EMPLAZAR AL DEMANDADO RESULTE FALSO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
O INEXACTO Y NO EMPLEA LOS MEDIOS LEGALES A SU ALCANCE PARA EFECTUARLO.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1970
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE REQUIERE AL ACTOR PARA QUE INDIQUE UN NUEVO DOMICILIO PARA ESOS EFECTOS, SI ÉSTE LO SEÑALÓ DESDE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA.	T.C./J.	AGOSTO	971
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. REGLAS A QUE DEBE SUJETARSE EN EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	JULIO	2010
EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO LO OBTUVO EL DILIGENCIARIO POR EL DICHO DEL VECINO MÁS CERCANO AL LUGAR, QUIEN NO PROPORCIONÓ SU NOMBRE, ES NECESARIO QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE INDIQUE LA MEDIA FILIACIÓN DE ESA PERSONA A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE PRECISAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	1128
EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	SEPTIEMBRE	203
EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO.	1a./J.	SEPTIEMBRE	266
EMPLAZAMIENTO DE PERSONA FÍSICA. PARA ESTABLECER EL LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE ES INNECESARIO SEGUIR EL ORDEN EXCLUYENTE PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS QUE REGULAN EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD, EN CASO DE NO HABERSE DESIGNADO UNO CONVENCIONAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS).	1a./J.	ENERO	141
EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO EXIGE QUE EN ESTA DILIGENCIA EL ACTUARIO TENGA QUE FIRMAR DOS VECES, CUANDO LA PERSONA BUSCADA NO QUIERE O NO SEPA HACERLO.	T.C.	MARZO	2325
EMPLAZAMIENTO. EN CASO DE NO ENCONTRARSE AL INTERESADO, EL ACTUARIO DEBE CERCIORARSE QUE LA PERSONA QUE RECIBE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, VIVE EN EL DOMICILIO SEÑALADO, SALVO QUE SE TRATE DE LOS PARIENTES, EMPLEADOS O DOMÉSTICOS DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	T.C.	MAYO	1129
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RELATIVA QUE EL INMUEBLE DONDE HA DE EMPLAZAR AL DEMANDADO SE ENCUENTRA DESHABITADO Y NO EXPLICA CÓMO O POR QUÉ LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN, DICHA ACTA SE TORNA INEFICAZ PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN CONDUCENTE Y PRACTICARLO POR EDICTOS.	T.C.	OCTUBRE	1637

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN CASO DE RESULTAR APLICABLE EL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTE CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 24 DE MAYO DE 1996, LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN LOCAL SUPLETORIA, DEBE REGIRSE CONFORME A SUS PROPIAS REGLAS DE VIGENCIA.	1a./J.	FEBRERO	329
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE REALIZA CON UNA PERSONA MORAL, PREVIO CITATORIO, EL ACTUARIO DEBE REQUERIR LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL, ANTES DE HACERLO CON QUIEN LO ATIENDE, SI ÉSTE CARECE DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	JUNIO	1369
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO DE LA JUNTA PARA QUE EL ACTOR SEÑALE UN NUEVO DOMICILIO PARA REALIZAR DICHA DILIGENCIA, SI EN SU DEMANDA PRECISÓ AQUEL EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PUES A PARTIR DE ELLO PROCEDE SOLICITAR INFORMES A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, A FIN DE AVERIGUAR DÓNDE PUEDE EMPLAZARSE AL DEMANDADO, Y NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL TRABAJADOR.	T.C.	AGOSTO	1336
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO DETERMINA QUE EL ACTUARIO DEBA FIRMAR EL ACTA DE NOTIFICACIÓN POR SÍ Y EN SUSTITUCIÓN DE LA PERSONA QUE SE NEGÓ O NO SUPO FIRMAR.	T.C.	MAYO	1130
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO SI EN EL ACTA DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DILIGENCIA EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICÓ Y SÓLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL.	1a./J.	SEPTIEMBRE	329
EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO MERCANTIL. ES ILEGAL EL PRACTICADO CON PERSONA DIVERSA AL DEMANDADO Y EN HORA DISTINTA A LA SEÑALADA EN EL CITATORIO.	T.C.	DICIEMBRE	3761
EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL PRACTICARLO CON EL ABOGADO DEL DEMANDADO, POR NO TRATARSE DE SU PARIENTE, DOMÉSTICO O EMPLEADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	T.C.	AGOSTO	1337
EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI SE ENTIENDE CON LA EMPLEADA DOMÉSTICA DEL VECINO MÁS INMEDIATO AL ENCONTRARSE CERRADA LA CASA DE LA DEMANDADA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).	T.C.	AGOSTO	1353
EMPLAZAMIENTO. LAS COPIAS DE TRASLADO NO NECESARIAMENTE DEBEN SER CERTIFICADAS O COTEJADAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	T.C.	ABRIL	1307
EMPLAZAMIENTO POR CÉDULA. SI SE ENTIENDE CON UNA PERSONA DIVERSA A LA BUSCADA PORQUE ÉSTA NO SE ENCUENTRA.	T.C.	MARZO	2325
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. SI EL QUEJOSO COMPARECE A MANIFESTAR SU IMPOSIBILIDAD MOMENTÁNEA PARA RECOGERLOS Y PAGARLOS CUANDO AÚN ESTÉ CORRIENDO EL TÉRMINO CONCEDIDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR EL JUEZ FEDERAL, DEBE OTORGARSE UN PLAZO PERENTORIO PARA CUMPLIMENTAR DICHO REQUERIMIENTO, ATENDIENDO A SU AFIRMACIÓN Y A LA CONSTANCIA RELATIVA QUE AL EFECTO ANEXE.	T.C.	ENERO	3188
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL NO ES UN MEDIO IDÓNEO PARA SU PUBLICACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	3761
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ORDENARLO, UNA VEZ QUE HA COMPROBADO FEHACIENTEMENTE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR NO CUENTA CON DOMICILIO FIJO O CONOCIDO.	T.C.	MAYO	1131
EMPLAZAMIENTO POR ESTRADOS AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO NO SE LOCALICE EN EL DOMICILIO QUE SEÑALÓ EN EL JUICIO NATURAL, Y DE LA INVESTIGACIÓN QUE ORDENA SU LOCALIZACIÓN NO SE OBTIENE RESULTADO, AUNADO A QUE SU LLAMAMIENTO AL JUICIO SEA DE ESCASA RELEVANCIA AL NO ALEGARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMA GENERAL ALGUNA O LA INTERPRETACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL Y SÓLO SE LIMITE A FORMULAR ALEGATOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 739 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	JULIO	2011
EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO. DEBE ACOMPAÑARSE A LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y DEL AUTO ADMISORIO QUE SE ENTREGAN AL DEMANDADO, FOTOSTÁTICA DEL ACUERDO POR EL CUAL EL JUEZ EXHORTANTE ORDENA EL DESAHOGO DE ESA DILIGENCIA, ASÍ COMO DE AQUEL EMITIDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR EL JUEZ EXHORTADO RESPECTO DE SU EJECUCIÓN, DADO QUE AMBAS AUTORIDADES TIENEN INJERENCIA EN DICHA ACTUACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	1131
EMPLAZAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NO BASTA CON EFECTUARLO AL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA ENTIDAD SUPERVISADA, SINO QUE ES NECESARIO REMITIR COPIA DEL OFICIO RELATIVO A SU DIRECTOR GENERAL, AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN U ÓRGANO EQUIVALENTE Y AL ÓRGANO DE VIGILANCIA.	T.C.	JULIO	2013
EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA PLANTEADO EL INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTIVO.	T.C.	ABRIL	1308
EMPLAZAMIENTO REALIZADO CON PERSONA DIVERSA AL BUSCADO. EL REQUISITO DE SOLICITAR LA PRESENCIA DE ÉSTE SE SATISFACE CUANDO EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, SE ASIENTAN FRASES INDICATIVAS DEL REQUERIMIENTO.	T.C.	DICIEMBRE	3762
EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR.	1a./J.	SEPTIEMBRE	348

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EMPLAZAMIENTO. SI EL ACTUARIO, AL PRACTICAR LA DILIGENCIA RELATIVA, SE ASEGURA DE ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO PARTICULAR DEL DEMANDADO Y ENTREGA LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A SU CÓNYUGE, NO TIENE OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE QUE ÉSTA VIVE AHÍ, POR EXISTIR PRESUNCIÓN LEGAL DE ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	T.C.	SEPTIEMBRE	2113
EMPLAZAMIENTO. SI ES RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO, JUNTO CON ACTOS ANTERIORES Y POSTERIORES A ÉL, ASÍ COMO CON EL DICTADO DEL LAUDO CORRESPONDIENTE, Y SE DECRETA QUE AQUÉL FUE LEGAL, EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER, EN PRINCIPIO, DEL LAUDO Y, EN CONSECUENCIA, DE LOS RESTANTES ACTOS, POR SER MATERIA DE AMPARO DIRECTO ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y ESTOS ÚLTIMOS APRECIARSE PARA SU ANÁLISIS COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LABORAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 70/2010).	T.C.	JUNIO	1370
EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a./J.	ENERO	168
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO DEFINIR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "REGALÍAS", NI AUN A TRAVÉS DE LA REMISIÓN A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	28
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO DEFINIR CUÁLES SON LOS "INTERESES QUE NO SE CONSIDEREN PARTE DEL PRECIO" DERIVADOS DE OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P./J.	ENERO	7
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL DISPONER QUE LOS EXPORTADORES DE BIENES Y SERVICIOS ACUMULARÁN INGRESOS BAJO EL CRITERIO DE "DEVENGADO" SI EN EL PLAZO DE 12 MESES NO LOS OBTIENEN DE MANERA EFECTIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	30
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIONES I, PÁRRAFO CUARTO, Y II, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE SÓLO LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO PODRÁN ACUMULAR O DEDUCIR EL MARGEN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P./J.	ENERO	8
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA EXENCIÓN RESPECTIVA A FAVOR DE LAS ASOCIACIONES O			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOCIEDADES CIVILES CON FINES CIENTÍFICOS, POLÍTICOS, RELIGIOSOS Y CULTURALES, SIN INCLUIR A LAS QUE SE DEDICAN A LA ENSEÑANZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	31
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR A LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES DEDICADAS A LA ENSEÑANZA EN LOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN RESPECTIVOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	33
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO INGRESO GRAVABLE LA DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS MATEMÁTICAS VINCULADAS CON LOS SEGUROS DE VIDA, PENSIONES Y TERREMOTO U OTROS CONSIDERADOS COMO CATASTRÓFICOS O ESPECIALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	OCTUBRE	1637
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PORQUE EL CONTRIBUYENTE CONOCE, SIN NECESIDAD DE ACUDIR A OTROS PRECEPTOS, CUÁLES SON LAS RESERVAS MATEMÁTICAS CUYA DISMINUCIÓN CONSTITUYE UN INGRESO GRAVABLE PARA EFECTOS DE DICHA CONTRIBUCIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1638
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y PENÚLTIMO, DE LA LEY			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO ESTABLECER EXPRESAMENTE EL TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE AL CRÉDITO POR "SUELDOS, SALARIOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL" CUANDO NO SE ACREDITE TOTAL O PARCIALMENTE, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P./J.	ENERO	10
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE ES EL "EFECTIVAMENTE PAGADO", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P./J.	ENERO	12
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PREVÉ UN DERECHO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO, SINO SÓLO EL EFECTIVAMENTE PAGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P./J.	ENERO	13
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO EN CUANTO AL PLAZO PARA APLICAR EL CRÉDITO FISCAL "POR PÉRDIDAS" PARA QUIENES CUENTAN CON UNA CONCESIÓN PARA EXPLOTAR BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	34
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DEL DECRETO QUE OTORGA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIVERSAS FACILIDADES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES A LOS ARTISTAS PLÁSTICOS, ADICIONADO MEDIANTE DIVERSO DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, AL ESTABLECER QUE CUANDO SE PAGA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE OBRAS REALIZADAS POR AQUÉLLOS, QUEDARÁ TAMBIÉN CUBIERTO EL IMPUESTO INICIALMENTE MENCIONADO QUE CORRESPONDA A SU ENAJENACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	NOVIEMBRE	623
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS INVENTARIOS DEVENGADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	38
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO DE BENEFICIOS FISCALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, AL OTORGAR UN ESTÍMULO FISCAL SÓLO A LOS CONTRIBUYENTES CON PÉRDIDAS PENDIENTES DE DISMINUIR DE LOS EJERCICIOS DE 2005 A 2007, POR EROGACIONES EN INVERSIONES DE ACTIVO FIJO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 136, 220 Y 225 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	36
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL CARÁCTER "MÍNIMO" DEL IMPUESTO RELATIVO, IMPLICA QUE AL MENOS SE PAGUE ÉSTE, SI POR CUALQUIER CAUSA NO SE PAGA EL IMPUESTO SOBRE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P./J.	ENERO	15
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL CONCEPTO "PAGO" DEL IMPUESTO RELATIVO, A QUE SE REFIERE LA REGLA 2.14.7., PÁRRAFOS SEGUNDO A CUARTO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007, TIENE UNA CONNOTACIÓN MÁS AMPLIA QUE LA QUE SE LE DA EN OTRAS CONTRIBUCIONES.	T.C.	MAYO	1132
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL CRÉDITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES AJENO A LA MECÁNICA INHERENTE Y LÓGICA PROPIAMENTE FISCAL DE DICHO IMPUESTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE CONSIDERARSE COMO UN CRÉDITO "NO ESTRUCTURAL".	1a.	JULIO	292
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).	2a./J.	OCTUBRE	1160
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA ACUMULACIÓN DE LOS INGRESOS GRAVADOS PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, OPERA BAJO EL CRITERIO DE "FLUJO DE EFECTIVO" COMO REGLA GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	39
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO REGULA UNA "BASE MIXTA" PARA LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONFORME A LOS CRITERIOS DE "FLUJO DE EFECTIVO" Y "DEVENGADO" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P./J.	ENERO	16
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA REGLA 2.14.7., PÁRRAFOS SEGUNDO A CUARTO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD EL LISTADO DE CONCEPTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA DETERMINAR EL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO RELATIVO, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN DE LA OPERACIÓN BANCARIA POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZÓ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	T.C.	MAYO	1133
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA REMISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR "ENAJENACIÓN DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES Y OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES", NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	40
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IV, Y 6, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER SIMETRÍA FISCAL ENTRE EL MOMENTO EN QUE UN MISMO CONTRIBUYENTE DEBE RECONOCER EL INGRESO Y AQUEL EN QUE PUEDE TOMAR LA DEDUCCIÓN RESPECTIVA EN FUNCIÓN DE LA FORMA EN QUE SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	41

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 8, PÁRRAFO SÉPTIMO, Y 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO POR LOS INGRESOS RECIBIDOS EN LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS QUE DEN ORIGEN AL PAGO DE REGALÍAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	43
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 8, PÁRRAFO SÉPTIMO, Y 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN TRATO DIFERENCIADO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO POR LOS INGRESOS RECIBIDOS EN LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES QUE DEN ORIGEN AL PAGO DE REGALÍAS, EN FUNCIÓN DE QUE INTERVENGAN PARTES RELACIONADAS O INDEPENDIENTES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	45
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 10, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO RECONOCER DETERMINADAS EROGACIONES EFECTUADAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL CRÉDITO POR "SUELDOS, SALARIOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL", NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	47
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INATENDIBLES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI DE ELLOS DERIVA QUE LA IMPOSIBILIDAD DE ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO SE REDUCE A UN PERJUICIO ECONÓMICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P./J.	ENERO	18
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IV, Y 6, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE ADUCE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA POR NO PREVER SIMETRÍA FISCAL ENTRE EL MOMENTO EN QUE UN MISMO CONTRIBUYENTE DEBE RECONOCER EL INGRESO Y AQUEL EN QUE PUEDE TOMAR LA DEDUCCIÓN RESPECTIVA EN FUNCIÓN DE LA FORMA EN QUE SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P./J.	ENERO	19
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD CONTRA EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE SUSTENTAN EN LA DISTINCIÓN DE TRATO QUE RECIBIRÍAN LAS EROGACIONES POR INVENTARIOS SEGÚN EL MOMENTO EN QUE SE HUBIESEN DEVENGADO, Y NO EN FUNCIÓN DE LOS SUJETOS QUE LAS REALIZAN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	49
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD CONTRA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, INCISO C), AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE ADUCE QUE AQUÉL IMPONE UNA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	50
EMPRESAS DE LA INDUSTRIA DE AUTOPARTES CON PROGRAMAS DE MAQUILA O PITEX. PUEDEN CONSIDERAR COMO RETORNADAS AL EXTRANJERO LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE QUE CORRESPONDAN A INSUMOS INCORPORADOS EN LAS PARTES Y COMPONENTES EXPORTADOS A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O CANADÁ, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR EL PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 112, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, SIEMPRE Y CUANDO REALICEN EL DESPACHO AL AMPARO DE LAS REGLAS GENERALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR QUE ASÍ LO ESTABLEZCAN.	T.C.	JULIO	2014
ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. EL ELEMENTO SUBJETIVO QUE REQUIERE ESTE DELITO CONSISTENTE EN EL CONOCIMIENTO DE QUE LOS OBJETOS QUE SE POSEEN U OCULTAN PROCEDEN DE UN ILÍCITO, NO PUEDE ACTUALIZARSE CON EL SIMPLE HECHO DE QUE EL INCULPADO HABITE EL INMUEBLE EN DONDE AQUÉLLOS FUERON LOCALIZADOS, INCLUSO CUANDO TENGA EL CARÁCTER DE PROPIETARIO O COPROPIETARIO, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBAR LA VINCULACIÓN ENTRE LOS OBJETOS Y LOS SUJETOS A QUIENES SE ATRIBUYE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	SEPTIEMBRE	2124
ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN, HIPÓTESIS DE DESMANTELAMIENTO.	T.C.	FEBRERO	2309
ENDOSATARIOS EN PROPIEDAD. SI LA ACCIÓN RESPECTIVA LA EJERCE UNO O VARIOS DE ELLOS Y CON POSTERIORIDAD OTRO SE APERSONA A			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO, SU RECONOCIMIENTO NO ALTERA LA LITIS NI VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	T.C.	MARZO	2326
ENDOSO AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMÓVIL. SU PRESENTACIÓN PARA REALIZAR LOS TRÁMITES EN EL PADRÓN VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, LE OTORGA FECHA CIERTA.	T.C.	DICIEMBRE	3764
ENDOSO EN PROCURACIÓN. CUANDO SE ESTABLECE EL CARÁCTER DE APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL DE QUIEN LO SUSCRIBE Y SE OMITE EL NOMBRE DEL PODERDANTE O REPRESENTADO, ESTA OMISIÓN PUEDE SUPERARSE SI DE AUTOS SE ADVIERTE FEHACIENTEMENTE LA IDENTIDAD DE ESTOS ÚLTIMOS.	T.C.	OCTUBRE	1639
ENERGÍA ELÉCTRICA. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO RELATIVO REALIZADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO EL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SE HAYA CELEBRADO CON EL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.	T.C.	NOVIEMBRE	624
ENFERMEDAD PROFESIONAL. CASO EN QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO INICIA A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR Y NO HASTA QUE SE DETERMINA SU GRADO DE INCAPACIDAD.	T.C.	JUNIO	1371
ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO EL ACTOR SOLICITA SU RECONOCIMIENTO DESPUÉS DE QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL CON BASE EN UN DICTAMEN MÉDICO EMITIDO POR DIVERSO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PADECIMIENTO, LA FECHA DE ESTA DETERMINACIÓN DEBE SERVIR DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR LA NUEVA AFECCIÓN.	T.C.	FEBRERO	2309
ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS.	2a./J.	OCTUBRE	1212
ENFERMEDAD PROFESIONAL. EL HECHO DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SEA PATRÓN DEL ACTOR, NO ES INDICATIVO PARA QUE SE LE RELEVE A ÉSTE DE LA CARGA PROBATORIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA.	T.C.	ENERO	3189
EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. LA NO ACUMULACIÓN DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN UNA COALICIÓN TIENDE A CREAR UNA SITUACIÓN ACORDE CON AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO).	P.	OCTUBRE	599
EQUIDAD TRIBUTARIA. EL ANÁLISIS DE LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE EL FISCO Y LOS CONTRIBUYENTES DEBE LIMITARSE A VERIFICAR QUE SEA RAZONABLE, SIN QUE PUEDA ESTUDIARSE A LA LUZ DE AQUELLA GARANTÍA.	1a.	OCTUBRE	1087
EQUIDAD TRIBUTARIA. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO OTORGUE UN TRATO RECÍPROCO ENTRE EL FISCO Y LOS CONTRIBUYENTES NO PUEDE SER ANALIZADO A LA LUZ DE ESE PRINCIPIO.	1a.	AGOSTO	223

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA AUTORIDAD "PODRÁ" REVOCAR O MODIFICAR LA SANCIÓN IMPUESTA, SE REFIERE A LA AUSENCIA DE OBSTÁCULOS PARA RESOLVER DE ESA MANERA, PERO NO A UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE IMPLIQUE QUE AQUÉLLA INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACIÓN.	T.C.	MARZO	2327
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DESARROLLADA EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES DEFINITIVA Y, POR TANTO, PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	T.C.	MARZO	2328
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.	2a./J.	JULIO	524
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD IMPONGA LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES EL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.	1a.	AGOSTO	224
ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.	P./J.	AGOSTO	5
ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PUEDEN SER MATERIA DE ESTUDIO OFICIOSO.	T.C.	ABRIL	1308
ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SU VALOR PROBATORIO ES TASADO Y EN FUNCIÓN DE QUE ES UN ACTO UNITARIO.	T.C.	JULIO	2015
ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. PUEDEN REQUERIRSE AL CONTRIBUYENTE AL PRACTICAR UNA VISITA DOMICILIARIA COMO EN LA REVISIÓN DE GABINETE.	T.C.	MAYO	1135
ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE RECIBIÓ ORDINARIAMENTE EN EL ÚLTIMO PERIODO LABORADO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2125
ESTÍMULO FISCAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO ES UN INGRESO EN CRÉDITO NI ES ACUMULABLE A LOS DEMÁS INGRESOS DE LOS CONTRIBUYENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).	1a.	NOVIEMBRE	199
ESTÍMULOS FISCALES. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINARLOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	SEPTIEMBRE	374
ESTÍMULOS FISCALES. TIENEN LA NATURALEZA DE SUBSIDIOS, PERO NO LA DE INGRESOS GRAVABLES, SALVO LOS CASOS QUE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL LEGISLADOR.	1a.	NOVIEMBRE	200
EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. EL NUMERAL 5 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO 2106 FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS (1942 A 1964), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, AL ESTABLECER QUE DICHO APOYO SERÁ ENTREGADO EN EXHIBICIONES, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	MARZO	462
EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. EL NUMERAL 5 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO 2106 FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS (1942 A 1964), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, AL ESTABLECER QUE DICHO APOYO SERÁ ENTREGADO EN EXHIBICIONES, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.	1a.	MARZO	462
EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS, AL DAR FACULTADES DISCRECIONALES AL COMITÉ TÉCNICO PARA ESTABLECER LAS REGLAS DE OPERACIÓN, SIN FIJARLE LÍMITES TEMPORALES PARA DETERMINAR LO RELATIVO A LA ENTREGA DE DOCUMENTOS, ES INCONSTITUCIONAL.	T.C.	MAYO	1135
EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS, AL CONDICIONAR LA ENTREGA DE LOS APOYOS A QUIENES SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN EL PADRÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y NO ESTABLECER REGLAS ACERCA DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ÉSTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1o. DE SEPTIEMBRE DE 2008).	T.C.	MAYO	1148
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.	1a.	NOVIEMBRE	200
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.	1a.	NOVIEMBRE	201
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA ESA GARANTÍA.	1a.	MAYO	233
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SE INCUMPLE CON ESTA GARANTÍA CUANDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO SE IMPONE COMO PENA, ADEMÁS DE LA DE PRISIÓN Y MULTA, LA DE MEDIA JORNADA DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD EQUIVALENTE A DOCE HORAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	JULIO	2016
EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN.	T.C.	JUNIO	1372
EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	T.C.	JUNIO	1440
EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN. ES PROCEDENTE OPONERLA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL FUNDADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO HA CIRCULADO, AUN CUANDO EL ABONO RESPECTIVO NO SE HAYA ANOTADO EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO, YA QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR.	1a./J.	SEPTIEMBRE	443
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA SER EXAMINADA POR LA AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JULIO	2017
EXCEPCIONES NO INVOCADAS EXPRESAMENTE. SI FORMARON PARTE DE LA LITIS, DEBEN ESTUDIARSE AL DICTAR SENTENCIA.	T.C./J.	MAYO	890
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.	1a.	ABRIL	308
EXPROPIACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o. DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA LEY RELATIVA PARA SOLICITAR LA REVERSIÓN DE LOS BIENES AFECTADOS POR EL DECRETO CORRESPONDIENTE, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE SE CUESTIONÓ SU CONSTITUCIONALIDAD Y SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	T.C.	ABRIL	1309
EXTINCIÓN DE DOMINIO. AFECTA A TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN PORQUE TUTELA LA PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL.	T.C.	FEBRERO	2310
EXTINCIÓN DE DOMINIO. AUTO DE INICIO Y SU IMPUGNACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2311
EXTINCIÓN DE DOMINIO. BIENES QUE SON OBJETO DE PRIVACIÓN EN FAVOR DEL ESTADO, CUANDO SE TRATE DE ILÍCITOS RELACIONADOS CON DELITOS GRAVES QUE PERTURBAN GRAVEMENTE LA PAZ SOCIAL (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL).	T.C.	FEBRERO	2311
EXTINCIÓN DE DOMINIO, BUENA FE EN LA. DEBE ESTAR ACREDITADA EN RELACIÓN AL AFECTADO EN EL JUICIO DE ORIGEN.	T.C.	MAYO	1149
EXTINCIÓN DE DOMINIO. CARGA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2312
EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.	T.C.	FEBRERO	2313
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL CONOCIMIENTO DEL DUEÑO SOBRE EL DESTINO O UTILIZACIÓN ILÍCITA DE UN BIEN DE SU PROPIEDAD POR UN TERCERO, Y LA CORRELATIVA PASIVIDAD, AL NO NOTIFICARLO A LA AUTORIDAD O HACER			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ALGO PARA IMPEDIRLO, ES UN ELEMENTO SUBJETIVO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	T.C.	FEBRERO	2313
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL COPROPIETARIO QUE CONOCE EL DESTINO O UTILIZACIÓN ILÍCITA DEL BIEN, AFECTA A LOS OTROS COPROPIETARIOS, PORQUE LA SENTENCIA SURTE EFECTOS GENERALES.	T.C.	FEBRERO	2314
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL OCULTAMIENTO COMO ELEMENTO DE LA ACCIÓN, ES DISTINTO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN.	T.C.	MAYO	1150
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LOS AFECTADOS, TERCEROS, VÍCTIMAS Y OFENDIDOS.	T.C.	FEBRERO	2315
EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL Y CIVIL PORQUE PRIVA DEL PRODUCTO O BENEFICIO DEL DELITO EN FAVOR DEL ESTADO. ACCIÓN REGULADA EN LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SUS PECULIARIDADES.	T.C.	FEBRERO	2315
EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO DE ESTRICTO DERECHO.	T.C.	FEBRERO	2316
EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, CIVIL Y AUTÓNOMO DE LA MATERIA PENAL.	T.C.	FEBRERO	2316
EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y AUTÓNOMO DE LA MATERIA PENAL, QUE TIENE LA FINALIDAD DE QUE EL AFECTADO PIERDA EL DERECHO DE PROPIEDAD EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FAVOR DEL ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL).	T.C.	FEBRERO	2317
EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UNA ACCIÓN CIVIL Y AUTÓNOMA DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y DE LOS JUICIOS DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2318
EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UNA ACCIÓN REAL, CIVIL Y DE ORDEN PÚBLICO CUYO TITULAR ES EL ESTADO, PARA PRIVAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE GUARDA RELACIÓN CON LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES.	T.C.	FEBRERO	2318
EXTINCIÓN DE DOMINIO. IDONEIDAD DE LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE PRIVACIÓN DE LA PROPIEDAD. CARGA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2319
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA CARGA PROBATORIA DE LA UTILIZACIÓN ILÍCITA DEL BIEN SUJETO AL PROCEDIMIENTO, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO.	T.C.	FEBRERO	2320
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA EXISTENCIA DEL DELITO Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL AFECTADO NO INFLUYE SOBRE SU PROCEDENCIA.	T.C.	FEBRERO	2320
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA LEY RELATIVA CUMPLE CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2320
EXTINCIÓN DE DOMINIO. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2321

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EXTINCIÓN DE DOMINIO. PLURALIDAD DE COPROPIETARIOS.	T.C.	FEBRERO	2322
EXTINCIÓN DE DOMINIO. PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LA SENTENCIA QUE LA DECLARE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2323
EXTINCIÓN DE DOMINIO. PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN INMUEBLE.	T.C.	MARZO	2329
EXTINCIÓN DE DOMINIO. SE DEBEN DESCRIBIR EN LO INDIVIDUAL LOS VEHÍCULOS ROBADOS Y OCULTADOS EN EL BIEN INMUEBLE MATERIA DE LA ACCIÓN.	T.C.	MAYO	1151
EXTINCIÓN DE DOMINIO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA DETERMINAR LAS PRUEBAS QUE DEBEN ADMITIRSE EN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2324
EXTINCIÓN DE DOMINIO. SUS ELEMENTOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2325
EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EXPROPIACIÓN. SUS DIFERENCIAS.	T.C.	FEBRERO	2326
EXTINCIÓN DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. CUANDO EL JUZGADOR DETERMINA QUE SE PAGÓ LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO ES FORZOSA LA MANIFESTACIÓN DEL OFENDIDO RELATIVA A QUE QUEDÓ CUBIERTA, PARA QUE EL SENTENCIADO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECOBRE SU LIBERTAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	SEPTIEMBRE	2125
EXTORSIÓN. EL ARTÍCULO 236, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL NUMERAL 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	DICIEMBRE	2315
EXTORSIÓN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO UTILIZA COMO MEDIO COMISIVO LA VÍA TELEFÓNICA PARA OCULTAR SU IDENTIDAD Y GENERAR EN LA VÍCTIMA UN ESTADO DE ZOZOBRA, Y NO CUANDO SIRVE PARA ACTOS SECUNDARIOS.	T.C.	JUNIO	1442
EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 8 DEL TRATADO RELATIVO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	JULIO	293
FACTURAS. LAS EXPEDIDAS A NOMBRE DE PERSONA DIVERSA DEL CONTRIBUYENTE A QUIEN SE LE EMBARGARON LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS QUE AMPARAN, CARECEN DE VALOR PROBATORIO PARA QUE ÉSTE ACREDITE LA TENENCIA LEGAL DE DICHAS MERCANCÍAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2127
FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.	1a./J.	SEPTIEMBRE	463
FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO PUEDE EJERCERLA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	2a.	ABRIL	674
FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA A EFECTO DE INTEGRAR JURISPRUDENCIA SOBRE UN PROBLEMA QUE IMPLICA EL ANÁLISIS DE DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.	1a./J.	SEPTIEMBRE	489
FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA VALORACIÓN INICIAL DE LA GRAVEDAD DE LAS VIOLACIONES A GARANTÍAS INDIVIDUALES NO RIGE NI CONDICIONA NECESARIAMENTE LA CALIFICACIÓN FINAL DEL CASO.	P.	ENERO	51
FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁNSITO. REGULACIÓN ESTATAL EN MATERIA DE TRANSPORTE QUE LA HACE NUGATORIA (LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS).	P./J.	OCTUBRE	287
FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES.	P./J.	OCTUBRE	288
FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO.	1a.	OCTUBRE	1088
FALSEDAD DE FIRMA. EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA ADMITIR PRUE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BAS EN EL INCIDENTE RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN A AQUÉLLAS DEL AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA VISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	DICIEMBRE	3767
FALSEDAD EN DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO SE OMITE ADVERTIR AL ACTIVO DE LA SANCIÓN PARA LOS FALSOS DECLARANTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	OCTUBRE	1641
FALSIFICACIÓN NOTORIA. NO SE ACTUALIZA CUANDO PARA ACREDITARLA SE REQUIERE LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO.	T.C.	OCTUBRE	1641
FAMILIA. CONSTITUYE LA FORMA ÓPTIMA DE DESARROLLO DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 138 TER, 138 QUÁTER, 138 QUINTUS Y 138 SEXTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2327
FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).	P.	AGOSTO	871
FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO CONDICIONADA A LAS DOSIS MÁXIMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	1a./J.	FEBRERO	368
FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO POR EL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO LAS SUSTANCIAS DETENTADAS POR EL ACTIVO NO SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA TABLA DEL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SIEMPRE QUE EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARBITRIO DEL JUZGADOR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ACREDITARLA PLENAMENTE.	T.C.	AGOSTO	1355
FARMACODEPENDENCIA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDA ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ANALIZAR LA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA POSESIÓN QUE SE ATRIBUYE AL INCULPADO ES LA DE NARCÓTICOS NO PREVISTOS EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SERÁ PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE SE PRONUNCIE SI PROCEDE O NO LA ALUDIDA EXCLUSIÓN.	T.C.	FEBRERO	2328
FECHA CIERTA DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES. ADQUIEREN ESA CARACTERÍSTICA CUANDO SON CELEBRADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO, SIN IMPORTAR SI SE REALIZARON PREVIAMENTE SIN LA PRESENCIA DE DICHO FEDATARIO, O SI NO SE HAN INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	ABRIL	1311
FIANZA. CUANDO SE EXPIDE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO, Y EN UN 10% DEL MONTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, DEBE INTERPRETARSE QUE LA OBLIGACIÓN TIENE CARÁCTER INDIVISIBLE POR CONVENIO DE LAS PARTES.	T.C./J.	JUNIO	978
FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO. LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA Y SUS ENDOSOS SÓLO PUEDE EXAMINARSE POR VICIOS PROPIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 3o., FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS PARA SU COBRO.	T.C.	JUNIO	1445
FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.	1a./J.	SEPTIEMBRE	506
FIRMA. EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES EXIGIBLE CUANDO LA SALA FISCAL ESTIME QUE EL SIGNO GRÁFICO ESTAMPADO ES INVÁLIDO PARA EXPRESAR LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2127
FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL ARTÍCULO 19-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ COMO MEDIO PARA QUE LAS PERSONAS MORALES CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES FISCALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	JULIO	293
FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL ARTÍCULO 19-A, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DEFENSA ADECUADA.	1a.	JULIO	294
FIRMA QUE OBRA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE MANDARSE RECONOCER ÚNICAMENTE CUANDO LAS FIRMAS ANTERIORES A LA QUE SE ESTIMA DUDOSA, SEAN SUSTANCIALMENTE SIMILARES ENTRE SÍ, Y NO CUANDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ALGUNA DE ELLAS SEA SIMILAR A SIMPLE VISTA CON LA QUE FUE ESTAMPADA EN AQUÉLLA.	T.C.	ABRIL	1312
FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2007-2009, DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS.	T.C.	NOVIEMBRE	627
FOVISSSTE. CUANDO EN JUICIO SE RECONOCE UNA INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE Y SE CONDENA A LA LIBERACIÓN DEL CRÉDITO Y A LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA RESPECTIVA, ES INNECESARIO QUE LA PARTE QUE OBTUVO REALICE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA ESE FIN.	T.C.	JUNIO	1446
FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.	2a./J.	MAYO	348
FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL.	2a./J.	MAYO	375
FRAUDE ESPECÍFICO MEDIANTE PROMESA DE VENTA. NO SE CONFIGURA EL TIPO PENAL CUANDO EL ENGAÑO O APROVECHAMIENTO DEL ERROR SE GENERA POR UNA OFERTA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J.	JULIO	72

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FRAUDE ESPECÍFICO. PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 191, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO NO ES NECESARIO EXHIBIR EL CONTRATO POR EL CUAL SE ENAJENÓ LA COSA Y, MENOS AÚN, ACREDITAR QUE ESTÉ FORMALIZADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEGISLACIÓN CIVIL DE LA ENTIDAD.	T.C.	FEBRERO	2329
FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 387, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA SU CONFIGURACIÓN ES NECESARIO QUE MEDIANTE EL SEÑALAMIENTO DE BIENES PARA SU EMBARGO, SE OBTENGA UN LUCRO.	T.C.	MAYO	1153
FRAUDE GENÉRICO. NO SE CONFIGURA EL ENGAÑO CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO.	T.C./J.	NOVIEMBRE	525
FRAUDE POR SIMULACIÓN DE UN CONTRATO. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EXISTA BILATERALIDAD EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	1154
FRAUDE PROCESAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL CONTENER EL SUPUESTO RELATIVO A "REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA PREVISIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	3767
FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O INSTANCIA RESPECTO DE ELLA, NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BENEFICIA A LOS DEMÁS CODEMANDADOS EN EL JUICIO RELATIVO.	T.C.	JULIO	2019
FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.	P.	ENERO	52
FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE EXPEDIR Y SEGUIR PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN POLICIAL EN ESA MATERIA, IMPLICA LA FALTA DE MEDIDAS POR PARTE DEL ESTADO PARA RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS.	P.	ENERO	53
FUERZA PÚBLICA. LOS ACTOS POLICIACOS, AL CONSTITUIR ACTOS DE AUTORIDAD, ESTÁN SUJETOS PARA SU REGULARIDAD A LOS MANDATOS, LÍMITES Y REVISIÓN CONSTITUCIONAL QUE LOS RIGEN.	P.	ENERO	54
FUERZA PÚBLICA. SU EJERCICIO DEBE SER OBJETO DE DESARROLLO NORMATIVO A NIVEL LEGAL, REGLAMENTARIO Y PROTOCOLARIO, PERO AUN ANTE IMPREVISIÓN U OMISIÓN DE ESE DESARROLLO ES VERIFICABLE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE SU EJERCICIO.	P.	ENERO	55
FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES RELACIONADAS CON UNA VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO INVOCAR NUEVAMENTE LOS PRECEPTOS QUE LA FACULTAN PARA ORDENAR LA VISITA.	2a./J.	ENERO	762
FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE ESE REQUISITO NO VINCULA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE SÓLO DA FE DE LO ASENTADO EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
UN ACTO QUE RESUELVE UNA INSTANCIA O RECURSO.	T.C.	DICIEMBRE	3768
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.	T.C./J.	FEBRERO	2053
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	3769
FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EL TÉRMINO DE TRES MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PARA OPONERSE A LA FUSIÓN, EMPIEZA A CORRER A PARTIR DE QUE QUEDARON INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, LOS ACUERDOS RELATIVOS DE TODAS LAS SOCIEDADES MERCANTILES INVOLUCRADAS EN EL ACTO COMERCIAL.	T.C.	ABRIL	1313
FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS, CUANDO DICHA MEDIDA PUDIERA OCASIONAR DAÑOS Y PERJUICIOS A LA SOCIEDAD MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN SEA LA PARTE OPOSITORA A LA FUSIÓN MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA FIANZA.	T.C.	MAYO	1155
FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. TIENE REPERCUSIÓN EN MATERIA FISCAL A PARTIR DE QUE SE INSCRIBA EL ACUERDO RESPECTIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.	T.C.	MAYO	1172

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GARANTÍA DE LEGALIDAD. EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA.	1a.	JUNIO	172
GARANTÍA HIPOTECARIA. ES IMPROCEDENTE HACERLA EFECTIVA SI SE ELIGE LA VÍA MERCANTIL ORDINARIA, PARA EL COBRO DEL CRÉDITO FUNDATORIO DE AQUÉLLA, AL TRATARSE DE UNA ACCIÓN QUE VERSA SOBRE DERECHOS PERSONALES Y NO REALES (LEGISLACIÓN MERCANTIL).	T.C.	MARZO	2331
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. INDICADORES PARA DETERMINAR EL PLAZO PROMEDIO PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	AGOSTO	1357
GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN. SI NO SE PUEDE MOTIVAR SU CUANTÍA.	T.C.	FEBRERO	2331
GASTO PÚBLICO. ALCANCE DEL PRINCIPIO RELATIVO.	1a.	AGOSTO	225
GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.	P./J.	FEBRERO	1630
GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL EXIGIR COMO REQUISITO PARA OCUPAR ESE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CARGO UN TIEMPO NO MENOR DE VEINTE AÑOS DE RESIDENCIA EFECTIVA INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN A LOS NO NATIVOS DE DICHA ENTIDAD, NI HIJOS DE PADRE O MADRE NACIDOS EN LA MISMA, VULNERA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN I, Y 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	P./J.	FEBRERO	1631
GOBERNADOR INTERINO. EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CONFORME AL CUAL EN LOS SUPUESTOS QUE SEÑALA, EL PODER EJECUTIVO SE DEPOSITARÁ INTERINAMENTE EN EL CIUDADANO QUE NOMBRE EL CONGRESO POR 18 DEL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS O POR LA MAYORÍA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009).	P./J.	DICIEMBRE	523
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CÁLCULO.	T.C./J.	AGOSTO	979
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.	T.C.	JULIO	2021
GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NI CONTRARÍA PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS.	P./J.	DICIEMBRE	524
GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO LOCAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	DICIEMBRE	525
GUARDA Y CUSTODIA. ESCUCHAR AL MENOR EN JUICIO, NO ES UN FACTOR DETERMINANTE AL MOMENTO DE RESOLVER.	T.C.	FEBRERO	2332
GUARDA Y CUSTODIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.	T.C.	JULIO	2021
GUARDIAS DE SEGURIDAD O VIGILANTES. PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO DE HORAS EXTRAS RESULTA INVEROSÍMIL, DEBE ATENDERSE A LA JORNADA Y A LA NATURALEZA DE SUS SERVICIOS.	T.C.	AGOSTO	1358
HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	FEBRERO	2333
HIPOTECA. LA ORDEN DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE SÓLO PROCEDE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN JUICIO HIPOTECARIO, NO EN ORDINARIO MERCANTIL.	T.C.	MARZO	2333

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
HIPOTECA. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ORDENAR SU EJECUCIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA ACCIÓN PERSONAL INTENTADA EN EL JUICIO ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a./J.	SEPTIEMBRE	546
HOMICIDIO CALIFICADO. LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 242, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTE EN QUE LA VÍCTIMA TENGA EL CARÁCTER DE "CONCUBINARIO", CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO COMPLEMENTADO QUE DEBE ACREDITARSE CON EL CONCEPTO ASIGNADO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE LA PROPIA ENTIDAD.	T.C.	OCTUBRE	1643
HOMICIDIO CULPOSO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, SEGUNDA HIPÓTESIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI LA POLICÍA DETIENE AL SUJETO ACTIVO METROS ADELANTE DEL LUGAR DONDE SE COMETIÓ EL ILÍCITO CUANDO PRETENDÍA DARSE A LA FUGA.	T.C.	AGOSTO	1361
HOMICIDIO CULPOSO. LA DISPARIDAD ENTRE LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUIEN COMETA DICHO DELITO CON MOTIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y LAS ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 83 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EN GENERAL, PARA LOS ILÍCITOS CULPOSOS, NO ROMPE CON LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y DE PROPORCIONALIDAD.	T.C.	SEPTIEMBRE	2129
HOMICIDIO O LESIONES COMETIDOS EN FORMA CULPOSA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. PARA ACREDITAR QUE EL SUJETO ACTIVO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONDUCÍA BAJO EL INFLUJO DE ALGÚN NARCÓTICO, NO ES SUFICIENTE EL DICTAMEN DE ORINA PARA REVELAR QUE SE ENCONTRABA BAJO SUS EFECTOS, SINO QUE ES NECESARIO VALORARLO CONJUNTAMENTE CON OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	JULIO	103
HONORARIOS DEL CONCILIADOR. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIGENTES ANTES Y DESPUÉS DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, RESPECTO DEL PORCENTAJE QUE SIRVE DE BASE PARA SU CÁLCULO.	T.C.	MARZO	2352
HONORARIOS DEL CONCILIADOR. LA IMPOSIBILIDAD DE LOGRAR EL CONVENIO PREVISTO POR LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES NO IMPLICA QUE HAYA CONCLUIDO ANTICIPADAMENTE SU LABOR.	T.C.	FEBRERO	2334
HORAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SUELDO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.	2a./J.	DICIEMBRE	2833
HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.	T.C./J.	MARZO	2180
HORAS EXTRAS. LAS TARJETAS DE ASISTENCIA OFRECIDAS POR EL PATRÓN DEBEN VALORARSE POR EL JUZGADOR, AUN CUANDO EXISTA EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE EL TRABAJADOR TUVO UNA JORNADA LEGAL, PERO SIN ESPECIFICAR LA HORA DE ENTRADA NI LA DE SALIDA.	T.C.	MAYO	1187

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES EN PLATAFORMAS MARINAS, DEBE DE TOMARSE EN CUENTA LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60, 61, 65 Y 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	T.C.	MARZO	2353
HUELGA. CUANDO SE DECLARA LÍCITA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN COLECTIVA DE LABORES POR SER JURÍDICA Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE SU CONTINUACIÓN, AL CONSTITUIR UNA CAUSA SUPERVENIENTE DE LA EXTINCIÓN DE AQUÉLLA, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 469 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2130
IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.	T.C.	MARZO	2355
IGUALDAD. EL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL PREVER PENAS MÁS SEVERAS POR LA POSESIÓN DE CIERTOS NARCÓTICOS QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO VIOLA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.	1a./J.	SEPTIEMBRE	572
IGUALDAD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE CONSAGRA ESE PRINCIPIO EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL.	1a.	ABRIL	308
IGUALDAD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE PREVÉ LOS NARCÓTICOS Y DOSIS MÁXIMAS QUE SON CONSIDERADAS PARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO VIOLA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.	1a./J.	FEBRERO	437
IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.	P.	AGOSTO	33
IGUALDAD Y DERECHO A LA SALUD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO ES VIOLATORIO DE LOS CITADOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL.	1a./J.	FEBRERO	471
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL ANÁLISIS DE DICHOS PRINCIPIOS NO PUEDE REALIZARSE A PARTIR DE LO QUE ESTABLECE UNA MISMA DISPOSICIÓN EN DOS MOMENTOS DISTINTOS.	1a.	ABRIL	309
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES.	T.C.	DICIEMBRE	3771
IMPEDIMENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 1132 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUEZ CONOCE DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE PREVIAMENTE HABÍA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA, PERO CON MOTIVO DE UNA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA, ÉSTA SE DEJÓ INSUBSISTENTE.	T.C.	MARZO	2356
IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. EL ACUERDO GENERAL DEL PLENO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL NO PREVÉ AQUELLA FIGURA JURÍDICA RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO (ACUERDO GENERAL VIGENTE HASTA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL ONCE).	T.C.	MARZO	2356
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J.	JUNIO	217
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CUANDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPONE ARGUMENTOS PARA REFORZAR LA CAUSAL QUE LLEVÓ AL JUEZ DE DISTRITO A SOBRESEER EN EL JUICIO, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE SIMULTÁNEAMENTE CON LOS AGRAVIOS DEL QUEJOSO.	T.C.	OCTUBRE	1645
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE ÉSTA, LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO, EN LA QUE SE DEFINE CIERTO ASPECTO QUE DIRECTAMENTE DA LUGAR A LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	T.C.	DICIEMBRE	3772
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO AQUÉL SE PROMUEVE CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN SEGUIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE SE IMPUSIERON MEDIDAS CAUTELARES CUYA EJECUCIÓN SE SUSPENDIÓ EN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS.	T.C.	JULIO	2025
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DE REMITIR AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN JUNTO CON EL PROCESO, EN LAS QUE SE SOLICITÓ LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO SU CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	1449
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA POR LA SOLA ORDEN DE SUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR CUOTAS DE RECUPERACIÓN, IMPUESTA A LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.	2a./J.	ABRIL	479
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO ES IMPOSIBLE REPONER LOS AUTOS EXTRAVIADOS DEL JUICIO ORDINARIO QUE ORIGINARON LOS ACTOS RECLAMADOS Y NO SE APORTÓ TESTIMONIO DE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA SU ANÁLISIS.	T.C.	AGOSTO	1363
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INSTANCIA Y EL QUEJOSO NO APELÓ LA DE PRIMER GRADO QUE CONFIRMÓ EL TRIBUNAL DE ALZADA.	T.C./J.	ENERO	2981
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZARLA EN LA REVISIÓN FISCAL SI NO SE HIZO VALER ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C./J.	JULIO	1803
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.	T.C./J.	JULIO	1810
IMPROCEDENCIA. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, EN LA QUE SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL, NO ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1364
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a./J.	SEPTIEMBRE	604
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ESTABLECE QUE ES EL CONTRIBUYENTE, Y NO UN TERCERO, EL QUE ELIGE APLICAR UNA TASA U OTRA, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS NATURALES A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO DECRETO.	1a.	SEPTIEMBRE	1035
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	SEPTIEMBRE	1036
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL ESTAR REFERIDA A UNA OBLIGACIÓN FORMAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	SEPTIEMBRE	1037
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL NO ESTABLECER LA FORMA EN QUE SE DEBE RECALCULAR, O EN SU CASO, DOCUMENTAR LA MODIFICACIÓN A LA TASA DEL 16%, RESPECTO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 2010, EN RELACIÓN CON LAS FACTURAS PREVIAMENTE EMITIDAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	SEPTIEMBRE	1038
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO CONSTITUYE LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA O SANCIÓN ADMINISTRATIVA EXCESIVA O DESPROPORCIONAL.	2a.	MARZO	883
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	MARZO	884
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a.	MARZO	884
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	MARZO	885
IMPUESTO FEDERAL SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. EL DISTRIBUIDOR QUE ENAJENA VEHÍCULOS NUEVOS, IMPORTADOS POR UN TERCERO, NO ESTÁ OBLIGADO A SU ENTERO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	2a./J.	DICIEMBRE	2850
IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	MAYO	376
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	MARZO	618
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL AUMENTO DE SU TASA NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	JULIO	564
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS INGRESOS OBTENIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON MOTIVO DE LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS DEPORTIVOS DE UN JUGADOR DE FÚTBOL PROFESIONAL (CARTA DE JUGADORES), SE ENCUENTRAN GRAVADOS EN TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY RELATIVA (ACTUALMENTE ABROGADA).	T.C.	JULIO	2026
IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LO PREVÉN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	MARZO	638
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	2a./J.	SEPTIEMBRE	1290
IMPUESTOS. EL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ÉPOCA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN A TÍTULO DE APROVECHAMIENTO QUE DEBE PAGARSE POR EL IMPACTO AMBIENTAL QUE CAUSA UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010).	T.C.	JULIO	2027
IMPUESTOS. EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER LA ÉPOCA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN A TÍTULO DE APROVECHAMIENTO QUE DEBE PAGARSE POR EL IMPACTO VIAL QUE CAUSA UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010).	T.C.	JULIO	2028
IMPUESTOS. EL ARTÍCULO 319 A DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA CONTRIBUCIÓN A TÍTULO DE APROVECHAMIENTO POR CONSTRUIR DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE REQUIERAN NUEVAS CONEXIONES DE AGUA Y DRENAJE O AMPLIACIONES, NO CONTRAVIENE EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, POR LO QUE RESPETA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	T.C.	JULIO	2028
IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS.	T.C./J.	DICIEMBRE	3587
IMPUESTOS. LOS ARTÍCULOS 300 Y 301 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA CONTRIBUCIÓN A TÍTULO DE APROVECHAMIENTO QUE GRAVA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, NO CONTRAVIENEN EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, POR LO QUE RESPETAN LA GARAN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TÍA DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010).	T.C.	JULIO	2029
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS. LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO CONTRAVIENEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL NI LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y LEGALIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).	2a./J.	OCTUBRE	1246
IMPUTABILIDAD DE LA HUELGA. CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO QUE SE INICIA A PETICIÓN DE LA COALICIÓN DE TRABAJADORES, Y CUYO TRÁMITE ES INNECESARIO PARA DETERMINAR SU EXTINCIÓN POR CONCLUSIÓN DE LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2131
IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. PUEDE OPERAR MIENTRAS EL SENTENCIADO, AL MOMENTO DE COMETER EL HECHO DELICTUOSO, NO HA CUMPLIDO VEINTIÚN AÑOS DE EDAD (ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	1191
IMSS. EL SUELDO NOMINAL REFERIDO EN LA CLÁUSULA 107 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA EL PAGO DE AGUINALDO, CORRESPONDE A LA CUOTA MENSUAL ASIGNADA AL TRABAJADOR EN EL TABULADOR DE SUELDOS (BIENIOS 2001-2003, 2005-2007 Y 2007-2009).	2a./J.	MAYO	421
INASISTENCIA A ABSOLVER POSICIONES O CONTESTAR UN INTERROGATORIO EN EL JUICIO LABORAL. EL ACUERDO EMITIDO POR DISTINTA AUTORIDAD EN EL QUE SE CITA AL PROPIO ABSOLVENTE O DECLARANTE PARA QUE ESTÉ PRESENTE EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MISMO DÍA Y HORA EN EL DOMICILIO QUE OCUPA AQUÉLLA PARA LLEVAR A CABO DIVERSA DILIGENCIA, O A DIFERENTE HORA PERO EN DISTINTA LOCALIDAD, QUE HAGA FÍSICAMENTE IMPOSIBLE SU ASISTENCIA PUNTUAL ANTE AMBAS AUTORIDADES, CONSTITUYE UN "MOTIVO JUSTIFICADO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	AGOSTO	1364
INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, SON NECESARIOS EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	T.C.	JUNIO	1460
INCAPACIDAD TEMPORAL. LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 491 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE CONSTRIÑE A TRES MESES DE SALARIO, SIN NECESIDAD DE CONTAR CON LA OPINIÓN DE UN PERITO, PERO PARA QUE SUBSISTA LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE ESA PRESTACIÓN, ES NECESARIO CONTAR CON EL CERTIFICADO O DICTAMEN MÉDICO QUE ASÍ LO DETERMINE.	T.C.	JUNIO	1461
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL PARA DETERMINAR LA FALSEDAD O AUTENTICIDAD DE AQUÉLLA, Y NO HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO AL ACTOR POR NO ACUDIR A LA AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN, LO QUE ORIGINA UNA VIOLACIÓN A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL.	T.C.	JULIO	2030

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA EN AMPARO DIRECTO. LA COMPARECENCIA DE LA PARTE QUEJOSA PARA QUE ESTAMPE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN REPETIDAS OCASIONES SU FIRMA NO ES UNA BASE NECESARIA PARA EL DICTAMEN PERICIAL SOBRE LA AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE DICHO SIGNO GRÁFICO.	T.C.	FEBRERO	2337
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA SUSPENDER LA AUDIENCIA EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PARA EL ESTUDIO DE AQUÉL, AUN CUANDO NO SE PREVEA EN LA LEY, O SIN QUE SE HAYA SOLICITADO POR LAS PARTES, NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2131
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO).	1a./J.	OCTUBRE	831
INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS INJUSTIFICADO. CUANDO EL JUZGADOR NO VERIFICA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE SU PROCEDIBILIDAD, COMETE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA, AUN CUANDO NO SE HUBIERE VULNERADO EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LAS PARTES.	T.C.	JULIO	2031
INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS INJUSTIFICADO. CUANDO EL JUZGADOR NO VERIFICA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE SU PROCEDIBILIDAD, COMETE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA, AUN CUANDO NO SE HUBIERE VULNERADO EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LAS PARTES.	T.C.	AGOSTO	1365

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES EN EL JUICIO DE DIVORCIO. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE ABRIRLO ANTE LA SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C.	DICIEMBRE	3773
INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE SUSTENTA EN LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA JUNTA LO DECLARA INFUNDADO, CONTRA ESTA INTERLOCUTORIA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO TENER UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE.	T.C.	ABRIL	1315
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES INFUNDADO CUANDO TIENE COMO PREMISA DE ORIGEN UN CUMPLIMIENTO PARCIAL TRASCENDENTE A LO EXIGIDO EN EL FALLO DE AMPARO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1330
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS Y TRÁMITES INHERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2007).	2a.	OCTUBRE	1397
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE SI CON ANTERIORIDAD A SU TRÁMITE SE DICTÓ RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	P./J.	OCTUBRE	11

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TRATÁNDOSE DE EJECUTORIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y QUE TIENEN COMO EFECTO LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDAD LÍQUIDA, RELATIVA A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR DERIVADA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PREVIO A SU TRÁMITE, ES MENESTER QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA CANTIDAD QUE DEBERÁ ENTREGARSE EN NUMERARIO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2132
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA SU APERTURA, CUANDO A LA FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR LAS CONDENAS EN CANTIDAD LÍQUIDA ES ILEGAL Y, POR TANTO, VIOLATORIA DE GARANTÍAS.	T.C./J.	DICIEMBRE	3606
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PROMOCIÓN, ES DABLE TENER EN CUENTA LA FECHA CONSIGNADA EN EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SE INTERPONE, YA QUE CONSTITUYE UN DATO FIDEDIGNO DEL CONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.	T.C.	JUNIO	1461
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA.	1a./J.	MARZO	290

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. INICIA Y SE DESARROLLA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	T.C.	JULIO	2033
INCIDENTE DE REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. CARGAS PROCESALES DE LAS PARTES.	T.C.	NOVIEMBRE	629
INCIDENTE DE REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA CUANDO SE ALEGA CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS.	T.C.	OCTUBRE	1645
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR VIOLACIONES PROCESALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO SEA POR MOTIVOS FORMALES, YA QUE DEBE PRIVILEGIARSE LA SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.	T.C.	ENERO	3207
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE HACER CONSTAR QUE LOS DOCUMENTOS QUE EN AQUÉL SE OFRECEN SE EXHIBIERON EN EL CUADERNO PRINCIPAL EN ORIGINAL, EN COPIA CERTIFICADA, SIMPLE, O NO SE EXHIBIERON DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE HACER LA COMPULSA Y SE TOMEN EN CUENTA CON EL VALOR QUE LES CORRESPONDA AL DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010).	T.C.	JUNIO	1462
INCIDENTE INNOMINADO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA O DECIDE DE PLANO POR SER DE OBVIA RESOLUCIÓN Y EN EL AUTO RELATIVO SE DECIDEN ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PLANTEADA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	MARZO	312
INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DE DEMANDAS ENTABLADAS CONTRA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR LA NEGLIGENTE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS MÉDICOS. COMPETE CONOCER DE ELLAS AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	ENERO	3208
INCOMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EN FAVOR DE UN TRIBUNAL CIVIL DEL ORDEN COMÚN EN FORMA OFICIOSA. ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO AGRARIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	ABRIL	1316
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA AGRARIA. AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ATENDER ÚNICAMENTE A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO OBSERVAR ASPECTOS ATINENTES AL FONDO DEL ASUNTO.	T.C.	ABRIL	1316
INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN.	2a./J.	OCTUBRE	1395
INCONFORMIDAD, AL RESOLVERSE NO EXISTE POSIBILIDAD DE REENVÍO.	T.C.	MARZO	2357
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUM-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.	1a.	MAYO	233
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE ELLA DEBE REALIZAR EL RAZONAMIENTO OMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y RESOLVER SI SE LE DIO O NO CUMPLIMIENTO.	1a./J.	SEPTIEMBRE	646
INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. ES INFUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTA OTRO, SIENDO INNECESARIO EXAMINAR LOS AGRAVIOS ENDEREZADOS CONTRA EL AUTO QUE DECLARA CUMPLIDA LA SENTENCIA.	2a./J.	FEBRERO	721
INCONFORMIDAD EN "AMPARO JUDICIAL" (DIRECTO O INDIRECTO). ES INFUNDADA POR EL SOLO HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTE OTRO EN SU LUGAR, RESULTANDO INNECESARIO EXAMINAR SI QUEDARON SATISFECHOS TODOS LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA CONCESORIA.	T.C./J.	AGOSTO	986
INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. LA PARTE QUEJOSA RESPECTO DE LA CUAL SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FAVOR DEL DIVERSO PETICIONARIO QUE FUE BENEFICIADO CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	T.C.	AGOSTO	1366
INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. CONTRA SU RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	FEBRERO	726
INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS OFERENTES EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN ÉSTE.	T.C.	DICIEMBRE	3774
INCREMENTOS SALARIALES EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SI LOS QUE SE RECLAMAN A UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO RESULTAN INVEROSÍMILES POR NOTORIAMENTE DESPROPORCIONADOS LAS JUNTAS DEBERÁN, EN LA ETAPA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, FALLAR CON APEGO A LA VERDAD MATERIAL DEDUCIDA DE LA RAZÓN.	T.C.	FEBRERO	2337
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE MATERIA DEL PROCESO POR ESTE DELITO, SERÁ DESDE QUE EL ACTIVO DEJA DE SUMISTRAR ALIMENTOS A LA OFENDIDA HASTA LA FECHA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	T.C.	JUNIO	1463
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EN ESTE DELITO NO SON PASIVOS LOS HIJOS MAYORES DE EDAD, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, COROLA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RIO DEL DIVERSO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	ENERO	3209
INDAGATORIA DE PATERNIDAD. NO ES OBSTÁCULO PARA LA MISMA QUE EL PRESUNTO PADRE HAYA ESTADO CASADO CON PERSONA DISTINTA A LA MADRE DEL NIÑO, AL MOMENTO DE SU CONCEPCIÓN (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2010).	1a./J.	SEPTIEMBRE	663
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. SUBSISTE EL DERECHO A SU RECLAMO CUANDO UNA VEZ REINSTALADO EL TRABAJADOR DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE QUE ACEPTÓ LA OFERTA DE TRABAJO, NO SE LE CUBRE ÍNTEGRO SU SALARIO, Y ELLO NO ES DESVIRTUADO POR EL PATRÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2134
INDEMNIZACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO CON MOTIVO DE LA REMOCIÓN DE SU CARGO. SU CUANTIFICACIÓN Y LA DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	MAYO	1192
INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. REVALORACIÓN DE LA. CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, ALCANZANDO EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN, SIN EXCLUIR EL PORCENTAJE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR EL CUAL SE LE CUBRIÓ AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	T.C.	NOVIEMBRE	647
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.	2a./J.	MAYO	451
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. PARA FIJARLO ES INNECESARIO QUE LA COTIZACIÓN DE PRECIOS DE CUANDO MENOS 1000 PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPECÍFICOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LLEVE A CABO EN CADA UNA DE LAS 30 CIUDADES.	2a./J.	ENERO	801
INDICIADO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO EXISTIENDO UN AUTO DE LIBERTAD DICTADO CON ANTERIORIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EMITE UN ACUERDO POR EL QUE ORDENA QUE LOS AUTOS SEAN ENTREGADOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE APORTE NUEVAS PRUEBAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	T.C.	DICIEMBRE	3774
INDICIOS. SU CONCEPTO Y CONDICIONES PARA CONFERIRLES VALOR CUANDO SEA IMPOSIBLE O POCO PROBABLE ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE MANERA DIRECTA.	T.C.	MAYO	1193
INDÍGENAS O EXTRANJEROS DETENIDOS. PARA RENDIR DECLARACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE, SU CAPACIDAD DE HABLAR EL IDIOMA CASTELLANO DEBE SER TAL QUE LES PERMITA AFRONTAR EL DESAHOGO DE LA DILIGEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIA SIN DESVENTAJA ALGUNA (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	2358
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE ATENDER PARA SU FIJACIÓN, A FACTORES DESFAVORABLES AL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO ÉSTOS NO HAYAN SIDO HECHOS VALER POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	T.C.	JULIO	2033
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL ACUERDO QUE DECRETA EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEBE EMITIRLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO ÚNICAMENTE SU PRESIDENTE.	2a./J.	JUNIO	248
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI LA SENTENCIA DE AMPARO ORDENA EJECUTAR UN LAUDO LABORAL Y SÓLO SE REQUIRIÓ EL CUMPLIMIENTO A LA JUNTA RESPONSABLE, DEBEN DEVOLVÉRSELE LOS AUTOS DEL JUICIO RELATIVO REQUIRIENDO A SU PRESIDENTE.	2a.	FEBRERO	1299
INFONAVIT. COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, SUS RELACIONES CON EL BENEFICIARIO SON DE COORDINACIÓN, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN COMETIDA POR AQUÉL.	T.C.	MARZO	2359
INFONAVIT. CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE EL BENEFICIARIO DE UN CRÉDITO DE VIVIENDA QUE PRETENDE OBTENER LA LIBERACIÓN DE SU PAGO CON MOTIVO DE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL CINCUENTA POR CIEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TO O MÁS, O DE UN ESTADO DE INVALIDEZ DEFINITIVA, FUE SUJETO DE UNA NUEVA RELACIÓN LABORAL EN UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS.	T.C.	MARZO	2360
INFONAVIT. CUANDO ACTÚA COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE VIVIENDA FRENTE AL TRABAJADOR NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, POR LO QUE LA FALTA DE CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA SUBCUENTA RELATIVA, PUEDE RECLAMARSE EN UN JUICIO LABORAL.	T.C.	MARZO	2361
INFONAVIT. EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	1a.	FEBRERO	614
INFONAVIT. EL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, EN LOS CASOS EN QUE EL TRABAJADOR HUBIERE TENIDO IMPOSIBILIDAD PARA ELEGIR EL RÉGIMEN DE PENSIONES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE LE OTORGA LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.	T.C./J.	AGOSTO	993
INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.	2a./J.	JUNIO	256
INFONAVIT. LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO DESIGNADOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LLEVA IMPLÍCITA SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD AUNQUE ÉSTA NO SE HAYA DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL.	T.C.	JUNIO	1480
INFONAVIT. LA ELECCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO PRODUCE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.	2a./J.	JUNIO	295
INFONAVIT. SUBCUENTA DE VIVIENDA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS QUE LA INTEGRAN, SI PREVIAMENTE NO SE PROMUEVE JUICIO LABORAL ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C./J.	ENERO	2986
INFORMACIÓN *AD PERPETUAM*. NO PROCEDE DAR TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN QUE EN RELACIÓN CON LA PERSONALIDAD DEL OPOSITOR PLANTEE EL PROMOVENTE DE LAS DILIGENCIAS, AL CORRESPONDER A UNA EXCEPCIÓN PROCESAL, QUE COMO TAL, DEBE VENTILARSE ÚNICAMENTE EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	MAYO	1193

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA PÁGINA DE INTERNET. AL EQUIPARARSE SU IMPRESIÓN A UNA PRUEBA DOCUMENTAL, LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A SU OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO, OBJECIONES, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.	T.C.	JULIO	2051
INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PREVIAMENTE AL AMPARO, AUN CUANDO SE INVOQUE COMO SUSTENTO EL DERECHO DE PETICIÓN.	T.C./J.	OCTUBRE	1536
INFORME DE AUTORIDAD. CONSTITUYE PRUEBA DOCUMENTAL, POR LO QUE DEBE SOLICITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	1646
INFORME DE RESULTADOS DE AUDITORÍA FINANCIERA EMITIDO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES SE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE SOLVENTAR OBSERVACIONES DERIVADAS DE DICHA REVISIÓN.	T.C.	MARZO	2363
INFORME PREVIO. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE NOTIFICAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ACUERDO QUE LE REQUIERE AQUÉL, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	ENERO	3210

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE PROPORCIONE EXTEMPORÁNEAMENTE LA INFORMACIÓN A QUE DICHA PORCIÓN NORMATIVA SE REFIERE Y, POR TANTO, PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	T.C.	JUNIO	1481
INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. CUANDO SE ACTUALIZA POR EXCEDER EL PLAZO CONCEDIDO PARA EL RETORNO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA DE VEHÍCULOS IMPORTADOS DEFINITIVAMENTE, RESPECTO DE LOS QUE SE EXPIDIÓ UN PERMISO DE INTRODUCCIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS, ES INAPLICABLE LA MULTA CONTENIDA EN EL PRECEPTO 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CITADO ORDENAMIENTO Y EL COBRO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.	T.C.	JUNIO	1482
INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ADUANERA. NO SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE FIRMAR LAS FACTURAS PRESENTADAS AL AMPARO DEL PEDIMENTO CONSOLIDADO AL SOMETER MERCANCÍAS AL MECANISMO DE SELECCIÓN ALEATORIA.	T.C.	AGOSTO	1367
INICIATIVA DE LEY. NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO.	T.C.	JULIO	2052
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CUANDO LA AUTORIDAD LA ORDENA A UNA ENTIDAD FINANCIERA ANTE UN CRÉDITO FISCAL FIRME NO GARANTIZADO, NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICARLA PREVIAMENTE AL CONTRIBUYENTE DEUDOR.	T.C.	DICIEMBRE	3776

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL NO TRABA PREVIAMENTE SU EMBARGO.	T.C.	ABRIL	1317
INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS. EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEBE ANALIZAR LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN AL PATRÓN EN FORMA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DE LAS QUE INCUMBEN AL TRABAJADOR CUANDO ÉSTE DEMANDE AQUÉLLA, POR LO QUE ES ILEGAL CONDICIONAR EL DEBER DEL EMPLEADOR AL CUMPLIMIENTO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS POR EL TRABAJADOR.	T.C./J.	FEBRERO	2064
INSPECCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA EL ACTA CORRESPONDIENTE, ES SUFICIENTE QUE EL INSPECTOR ASIENTE QUE EL PROPIETARIO O EMPLEADO DEL ESTABLECIMIENTO VISITADO SE OPUSO A SU DESAHOGO, SIEMPRE QUE ELLO SE ADVIERTA CLARAMENTE.	T.C.	FEBRERO	2338
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR CARECE DE COMPETENCIA PARA SANCIONARLAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO PRENDARIO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2892 DEL CÓDIGO CIVIL PARA DICHA ENTIDAD.	T.C.	AGOSTO	1368
INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. CUANDO LA AUTORIDAD LAS SANCIONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EL HECHO DE QUE PARA DETERMINAR EL NÚMERO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE DÍAS DE SALARIO A APLICAR COMO MULTA DIVIDA EN SEGMENTOS LA CUANTÍA COMPRENDIDA ENTRE LA MÍNIMA DE 200 Y LA MÁXIMA DE 2000, EN RAZÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, NO HACE ILEGAL LA SANCIÓN IMPUESTA.	T.C.	OCTUBRE	1647
INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 138, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL DISPONER QUE PARA IMPONER SANCIONES A AQUÉLLAS, SE TOMARÁ EN CUENTA LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR EN FUNCIÓN DEL CAPITAL CONTABLE O DEL FONDO SOCIAL AL TÉRMINO DEL EJERCICIO ANTERIOR A LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	1194
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL CONCURRA COMO DEMANDADO CON ALGUNA DEPENDENCIA INCORPORADA, Y ÉSTA SEA CONDENADA A ENTERAR APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, ES VIABLE QUE SE CONDENE ASIMISMO A AQUÉL A EXIGIR EL PAGO DE TALES RECURSOS.	T.C.	JULIO	2052
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008).	2a.	MARZO	886
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD MILITAR DEL FALLECIDO, A QUE SE REFIERE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 192 A 199 DE LA LEY RELATIVA, NO PUEDE SER			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IMPUGNADA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	T.C.	ABRIL	1318
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEÓN). AL TENER EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL ESTÁ EXENTO DE PRESTAR LAS GARANTÍAS QUE LA LEY DE AMPARO EXIGE A LAS PARTES POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LLEGARAN A OCASIONAR CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN.	T.C.	AGOSTO	1368
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL "DOCUMENTO DE ELECCIÓN" PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMO, UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	JULIO	2053
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.	2a./J.	JULIO	583
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.	2a./J.	JUNIO	297

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.	2a./J.	JULIO	600
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL TERCER BIMESTRE DE 1997.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1338
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO LE SON ENTREGADOS PERIÓDICAMENTE MEDIANTE EL PAGO DE SU PENSIÓN.	2a.	JUNIO	427
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.	2a./J.	JUNIO	298
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE, EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES OMITIDAS POR EL PATRÓN, CON BASE EN LOS DATOS QUE APAREZCAN EN EL EXPEDIENTE.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	1977
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 29, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE CELEBRAR CONVENIOS CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	P./J.	OCTUBRE	289
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES OTORGA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LA PRIVACIÓN DE SU DERECHO A FORMAR PARTE EN LOS CONSEJOS ELECTORALES QUE LO INTEGRAN.	P./J.	OCTUBRE	291
INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.	2a.	ABRIL	1078
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL TRÁMITE DE UNA SOLICITUD DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA INICIA CON LA SOLA PRESENTACIÓN DEL OCURSO CORRESPONDIENTE.	T.C.	OCTUBRE	1648
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR, NI AUN EXCEPCIONALMENTE,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRATÁNDOSE DE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.	T.C./J.	AGOSTO	1002
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONTRA SU RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DERIVADO DE LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES, DEBE PROMOVERSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE FUNDE EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	T.C.	MAYO	1195
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE NIEGUE A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SEA PARTE, O EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, LA JUNTA DEBE REQUERIRLO, PUES DE LO CONTRARIO VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2135
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA RETENCIÓN QUE REALIZA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RESPECTO DE UNA PENSIÓN, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1369
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 142 Y 149 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL CREAR LAS SUBDELEGACIONES COMO ÓRGANOS OPERATIVOS DE LAS DELEGACIONES DEL PROPIO ORGANISMO, NO CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	ENERO	3211

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INSTRUCCIÓN. SI EL JUEZ DE LA CAUSA, AL DECLARARLA AGOTADA, OMITE PRECISAR EL PLAZO POR EL QUE SE AMPLÍA EL PERIODO PROBATORIO Y DECIDE CERRAR DICHA ETAPA PROCESAL, SIN DEJAR TRANSCURRIR EL PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PENAL QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN.	T.C./J.	AGOSTO	1017
INSTRUCCIÓN. SI EL JUEZ DE LA CAUSA DECLARA CERRADA ESA ETAPA PROCESAL SIN HABER EMITIDO EL ACUERDO QUE ANUNCIA QUE ESTÁ POR CONCLUIR EL PLAZO RELATIVO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO, QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	MAYO	1196
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE EN MATERIA LABORAL. LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DA AL RESOLVER PROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO.	2a./J.	ENERO	827
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU PROCEDENCIA Y, EN SU CASO, LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONFLICTO, SIN ATENDER A PRESTACIONES INDEPENDIENTES DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DIVISIÓN DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.	2a.	MAYO	657
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESE INCIDENTE PARA EL EFECTO DE QUE CON-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TINÚE EL PROCEDIMIENTO HASTA PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN SIN DICTAR EL LAUDO, EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	ABRIL	1318
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NEGATIVA A ACATAR EL LAUDO. NO PUEDEN HACERSE VALER SUCESIVAMENTE O COEXISTIR EN UN MISMO JUICIO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1378
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. EL ARTÍCULO 947, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	2a.	MAYO	658
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. EL CONSTITUYENTE PERMANENTE ESTABLECIÓ, EN LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, UN DERECHO A FAVOR DEL PATRÓN, ARMONIZADO CON EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	2a.	MAYO	658
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. LA RESPONSABILIDAD DEL CONFLICTO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE LA CANTIDAD QUE DEBERÁ PAGAR EL PATRÓN AL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	2a.	MAYO	659
INTEGRANTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES NO SON AUTORIDADES EJECUTORAS PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.	T.C.	JULIO	2054

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERDICTOS POSESORIOS Y PROHIBITIVOS. PLAZO LEGAL PARA PROMOVERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	1197
INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESEER CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO.	T.C.	NOVIEMBRE	670
INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE NULIDAD LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTUDIA ALGÚN CONCEPTO DE ANULACIÓN Y EL TRIBUNAL COLEGIADO CONCEDE EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD, OMITIENDO EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a./J.	ABRIL	164
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL, UNO DE LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA CUANDO PROMUEVE EL JUICIO POR SU PROPIO DERECHO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO DIVERSOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE FINCARON A DICHA PERSONA MORAL.	T.C.	JULIO	2055
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL PARTICULAR QUE ALEGA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EN QUE SE FUNDÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARÓ NULO POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VICIOS FORMALES, ACORDE AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.	T.C.	AGOSTO	1370
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL AGENTE ECONÓMICO PARA RECLAMAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE LE FORMULÓ LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1648
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA RECLAMAR EL ACUERDO QUE DETERMINA NO PRORROGAR SU NOMBRAMIENTO.	2a./J.	MARZO	664
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y COMPRAVENTA DE MÁQUINAS CON LAS QUE SE REALIZAN JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS SON INSUFICIENTES PARA ACREDITARLO AL IMPUGNAR, CON MOTIVO DE SU ENTRADA EN VIGOR, LAS REGLAS I.6.2.5. Y I.6.2.6. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010.	T.C.	AGOSTO	1370
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LOS PATRONES CARECEN DE ÉL PARA IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS INCISOS E) Y F), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO SEGUNDO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009.	1a.	SEPTIEMBRE	1038
INTERÉS JURÍDICO EN LA ACCIÓN DE NULIDAD DE UN PODER. DEBE SER MATERIA DE ANÁLISIS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AL DICTARSE SENTENCIA Y NO ES MOTIVO PARA DESECHAR LA DEMANDA.	T.C.	FEBRERO	2339
INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO "OBJETIVO" CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.	P.	AGOSTO	34
INTERÉS MORATORIO. SU CÁLCULO PARA OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.	T.C.	DICIEMBRE	3776
INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.	1a.	AGOSTO	225
INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE Y LA FINALIDAD PROTECTORA DEL AMPARO. PONDERACIÓN NECESARIA DE LA PREEMINENCIA AXIOLÓGICA ENTRE AMBOS PRINCIPIOS.	T.C.	MAYO	1198
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.	T.C./J.	MARZO	2187
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE QUE DEBA SER SEPARADO DE ALGUNO DE SUS PADRES, EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE PRIVILEGIE SU PERMANENCIA, EN PRINCIPIO, CON LA MADRE.	1a.	FEBRERO	615
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.	T.C./J.	MARZO	2188

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.	T.C./J.	MARZO	2188
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.	1a.	ABRIL	310
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.	1a.	FEBRERO	616
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. NO EXIGE QUE SE ANALICE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE REALIZÓ EL TRIBUNAL COLEGIADO CUANDO SU VULNERACIÓN SE PLANTEA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.	1a.	ABRIL	310
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.	P./J.	AGOSTO	872
INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2136
INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO.	1a./J.	SEPTIEMBRE	680
INTERESES MORATORIOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL ACTOR SÓLO RECLAMÓ LOS CONVENCIONALES Y EL DEMANDADO ACREDITA QUE ESE RUBRO FUE ALTERADO, NO PRO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CEDE SU CONDENA AL TIPO LEGAL PORQUE DICHA PRESTACIÓN NO FUE MATERIA DE DEBATE EN AUTOS.	T.C.	ENERO	3212
INTERESES MORATORIOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. NO CONSTITUYEN PRESTACIONES PERIÓDICAS.	T.C.	MAYO	1199
INTERESES. PROCEDE SU PAGO ANTE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2137
INTERMEDIARIO EN MATERIA LABORAL. LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO POR EL QUE MANIFIESTA QUE ASUME LA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y LIBERA DE ELLAS A UNO O VARIOS PATRONES, CONLLEVA LA ACEPTACIÓN DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA COMO PATRÓN CON EL BENEFICIARIO DIRECTO DEL TRABAJO O SERVICIO.	T.C.	MAYO	1199
INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SERVIRSE DE LAS REGLAS QUE SEAN IDÓNEAS PARA ESE PROPÓSITO, DISPUESTAS POR EL LEGISLADOR, EN CUANTO PUEDAN APOYAR RAZONABLEMENTE LA DECISIÓN INTERPRETATIVA ASUMIDA.	T.C.	MAYO	1200
INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.	1a.	NOVIEMBRE	202
INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE ACREDITA SU OMISIÓN CUANDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NO SE DETECTA UN DEBER JURÍDICO A CARGO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LLEVARLA A CABO.	1a./J.	JUNIO	115
INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INDAGUE SOBRE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN LOS TELÉFONOS CELULARES RELACIONADOS CON LA COMISIÓN DE UN DELITO.	T.C.	JUNIO	1482
INVALIDEZ. LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PENSIONADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEROGADA, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO TIENEN DERECHO A LA ENTREGA DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.	2a./J.	AGOSTO	275
INVENTARIO. AL PRESENTARSE EN UN JUICIO SUCESORIO, EL ALBACEA DEBE DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INCLUIDOS EN ÉSTE.	T.C.	ENERO	3212
INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO.	P.	FEBRERO	5
INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL EJERCICIO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUS FUNCIONES PUEDEN SER MATERIA DE JUICIO, PUES DICHA FIGURA NO SE JUSTIFICA EN ELLOS.	P.	FEBRERO	6
INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN.	P.	FEBRERO	7
INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.	P.	FEBRERO	7
IRRETROACTIVIDAD. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY ARANCELARIA PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y NOTARIOS Y DE COSTAS PROCESALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ES INCONSTITUCIONAL POR SER CONTRARIO A LA GARANTÍA DE.	1a./J.	ENERO	200
ISSSTE. CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE ES EL ÓRGANO OBLIGADO A TOMAR MEDIDAS IDÓNEAS Y NECESARIAS PARA QUE SEA CORREGIDA LA BASE DE DATOS (REGISTRO ELECTRÓNICO), RESPECTO DE UN ERROR DE CAPTURA DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN ELEGIDO POR EL TRABAJADOR, COMETIDO POR SU PATRÓN.	T.C.	JUNIO	1483
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a.	MARZO	887

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	**REPUBLICADA POR SUSTITUCIÓN DE RUBRO Y TEXTO** 2a.	DICIEMBRE	3270
JORNADA DE TRABAJO. CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL PAGO DE MEDIA HORA POR UN TIEMPO PROLONGADO EN EL QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA O EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUN DE OFICIO, PUEDE ANALIZARLA APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, INCLUSO CUANDO EL PATRÓN NO CONTROVIERTA SU INVEROSIMILITUD.	T.C./J.	OCTUBRE	1544
JORNADA DISCONTINUA. CONCEPTO Y DIFERENCIA CON LA CONTINUA.	T.C./J.	MAYO	898
JORNADA ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA SE CELEBRE EN FECHA DISTINTA DEL PRIMER DOMINGO DE JULIO DE UN AÑO EN QUE SE EFECTÚAN COMICIOS FEDERALES, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	P./J.	OCTUBRE	291
JUBILACIÓN. CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN DEPENDIENDO DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITE RESPECTO DE ESA PRESTACIÓN.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2011

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO ANTERIOR CUANDO EN LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ AQUÉLLA EXISTÍA OTRO EN VIGOR, NO DEBE ATENDERSE A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, SINO A LA NATURALEZA CONTRACTUAL DE LA PRESTACIÓN (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2000).	T.C./J.	MARZO	2189
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO APLICABLE PARA OTORGAR ESE BENEFICIO ES EL VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE AUTORIZÓ AQUÉLLA, Y NO UNO NUEVO DEPOSITADO CON POSTERIORIDAD ANTE LA JUNTA LABORAL.	T.C.	MARZO	2365
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. SI SE APLICA UN REGLAMENTO QUE ENTRÓ EN VIGOR POSTERIORMENTE A LA FECHA EN LA CUAL AQUÉLLA SE HABÍA AUTORIZADO, SE AFECTAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL DEMANDANTE Y SE VIOLA SU GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MARZO	2366
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA QUE SE DETERMINA SÓLO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO CON BASE EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR, PERO TENIENDO ÉSTE LA OBLIGACIÓN DE ACEPTARLA, ES NULA DE PLENO DERECHO.	T.C.	JUNIO	1485

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL PACTO CON BASE EN EL CUAL DEBE CALCULARSE, A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2007, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO SOLAMENTE ES EL GENERADO ENTRE EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, SINO TAMBIÉN EN EL ACUERDO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.	T.C.	JUNIO	1486
JUBILACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD PACTADAS EN TÉRMINOS SUPERIORES A LOS DE LA LEY. ES IMPROCEDENTE ALEGAR NULIDAD PARCIAL DEL CONVENIO POR EL QUE SE OTORGARON Y TAMPOCO PUEDE RECLAMARSE EL AJUSTE DE AQUÉLLAS.	T.C.	JULIO	2057
JUBILADOS DE PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA. NO TIENEN DERECHO A RECIBIR EL BENEFICIO DEL SERVICIO MÉDICO DIVERSO AL QUE PRESTA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECERSE MEDIANTE CONVENIO DE 9 DE AGOSTO DE 1978 (MODIFICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 1985), QUE SU OTORGAMIENTO SÓLO SERÍA PARA LOS EMPLEADOS EN ACTIVO QUE SE DESEMPEÑARAN EN EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	JUNIO	1486
JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. LA DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL EN LA QUE LOS DA DE BAJA POR INCAPACIDAD PERMANENTE, CON BASE EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE DICHA ENTIDAD, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1373

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE PREVÉ LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE LLEVEN A CABO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2010).	1a.	JULIO	295
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL IMPONER OBLIGACIONES FORMALES A LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE LOS REALICEN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2010).	1a.	JULIO	295
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2010).	1a.	JULIO	296
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO LUGAR A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EL LEGISLADOR JUSTIFICÓ LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES FORMALES COMPLEMENTARIAS A CARGO DE LOS SUJETOS PASIVOS DE DICHO TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2010).	1a.	JULIO	297
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA OBLIGACIÓN FORMAL DE LLEVAR UN SISTEMA DE CÓMPUTO CENTRAL, ASÍ COMO DE PROPORCIONAR PERMANENTEMENTE, EN LÍNEA Y EN TIEMPO REAL, LA INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES Y REGISTROS DE LA EMPRESA EN LOS SISTEMAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CENTRALES RELATIVOS, DE CAJA Y DE CONTROL DE EFECTIVO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2010).	1a.	JULIO	297
JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, SI UNA VEZ INSTAURADOS LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN LA MATERIA SE IMPUGNA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE DOTA DE TIERRAS A UN EJIDO, QUE CONCLUYÓ CON EL ESTUDIO TÉCNICO-JURÍDICO EN EL QUE SE RESOLVIÓ LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL DE EJECUTARLA Y SE ORDENÓ SU ARCHIVO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/97 Y 2a./J. 56/97).	T.C.	SEPTIEMBRE	2139
JUICIO AGRARIO. EL AVENIMIENTO REALIZADO POR LOS APODERADOS ES VÁLIDO JURÍDICAMENTE.	2a./J.	ENERO	848
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.	2a./J.	ENERO	878
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.	2a./J.	AGOSTO	317
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES EN ÉL DONDE DEBE DARSE OPORTUNIDAD AL PRESUNTO INFRACTOR PARA QUE DESVIRTÚE LA FALTA QUE SE LE IMPUTA DENTRO DEL PROCESO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SEGUIDO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	T.C.	JUNIO	1487
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UNA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE UNA CONSULTA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL SIETE.	T.C.	MAYO	1203
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	JULIO	2057
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE DERIVEN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LOS USUARIOS Y DICHO ORGANISMO, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA OPTATIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN.	T.C.	JULIO	2058
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE PARA DETERMINAR EL DERECHO SUBJETIVO Y LA RESPECTIVA CONDENA AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA LEGALIDAD DE UNA LICITACIÓN CONCLUIDA.	T.C.	MAYO	1204
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE LA LEY QUE LO RIGE NO PREVEA UN RECURSO ORDINARIO PARA IMPUG-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NI LOS PRECEPTOS 1, PUNTO 1 Y 2 DE DICHO INSTRUMENTO, YA QUE PARA ELLO EL PARTICULAR CUENTA CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ADHESIVA.	T.C./J.	JUNIO	980
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON BASE EN LAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR LE DELEGÓ EL CONGRESO DE LA UNIÓN.	T.C./J.	ABRIL	1127
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE UN TANTO DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA PARA CORRER TRASLADO AL ACTOR, CUANDO ÉSTE NIEGUE CONOCERLO PORQUE NO LE FUE NOTIFICADO O LO FUE ILEGALMENTE.	T.C.	JULIO	2060
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2151
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL IMPONE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	T.C.	MARZO	2366
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR OFRECE COMO PRUEBA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y ÉSTE ES PRESENTADO INCOMPLETO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA SALA FISCAL DEBE DAR VISTA Y CORRER TRASLADO CON DICHO DOCUMENTO A SU OFERENTE PARA QUE HAGA VALER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.	T.C.	JULIO	2061
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA CONSIDERA INDISPENSABLE LLAMAR A UNA DIVERSA, CUYA PARTICIPACIÓN EN LA EMISIÓN O EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO NO SE ADVIERTA DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, ASÍ DEBE MANIFESTARLO AL CONTESTAR LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN.	T.C.	JUNIO	1488
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO PUEDE SER OBJETO DEL ALLANAMIENTO.	T.C.	MAYO	1204
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA.	T.C.	MAYO	1205
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA.	2a./J.	FEBRERO	746
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.	T.C.	JULIO	2062
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESPECTO DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 2006, EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVA DEBE TRAMITARSE CON APOYO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	ABRIL	492
JUICIO DE AMPARO. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LAS AUTORIDADES SE DEBEN CONSIDERAR FORMALMENTE AGREGADAS AL EXPEDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE INTEGRE UN LEGAJO POR SEPARADO.	T.C.	FEBRERO	2342
JUICIO DE DESAHUCIO. EN ESTA VÍA NO PUEDEN DEMANDARSE OTRAS PRESTACIONES ACCESORIAS O ADICIONALES DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMO PAGO DE INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES, CUOTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, DRENAJE, LIMPIA, TELÉFONO O EL MANTENIMIENTO DEL BIEN ARRENDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	FEBRERO	2342
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009).	T.C./J.	FEBRERO	2085
JUICIO DE NULIDAD. EL QUE SE TRAMITA COMO CONSECUENCIA DE QUE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA RESULTÓ IMPROCEDENTE, DEBE SER TURNADO A LA MISMA SALA REGIONAL QUE CONOCIÓ DEL PRIMER JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).	T.C.	ABRIL	1321
JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EMITA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN LA QUE IMPONE UNA SANCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	T.C.	DICIEMBRE	3779
JUICIO DE NULIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO EL ACTOR ALEGA QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO INCLUYÓ LOS INTERESES GENERADOS POR EL PAGO INDEBIDO EN LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA, Y PARA ACREDITARLO EXHIBE EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL QUE SE ADVIERTE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE DICHA DEVOLUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).	T.C.	OCTUBRE	1651
JUICIO EJECUTIVO CIVIL. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE EXHIBIR LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS PARA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE CRÉDITO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SINO QUE BASTA CON ACOMPAÑAR EL DOCUMENTO QUE TENGA APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE JALISCO).	1a./J.	OCTUBRE	860
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, APELACIÓN EN EL. DEBE ADMITIRSE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONFORME AL ARTÍCULO 714 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	MARZO	2368
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ESTADO DE ADEUDO CERTIFICADO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN, SINO UN MEDIO DE CONVICCIÓN PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	ENERO	3215
JUICIO ESPECIAL LABORAL ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE SUSPENDER LA AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES SI EL ACTOR ACLARÓ SU DEMANDA RESPECTO AL PAGO DE HORAS EXTRAS, PUES AL NO SER UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE ÉSTA, ORIGINA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	JUNIO	1489
JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA ENTIDAD PATRONAL DEMANDADA SÓLO PUEDE OFRECER COMO PRUEBAS PARA ACREDITAR LA LEGALIDAD DEL CESE, LAS QUE SE TRAMITARON EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.	T.C.	JULIO	2063
JUICIO LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE EL PATRÓN RETUVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL PAGAR LAS PRESTACIO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NES DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.	2a./J.	AGOSTO	337
JUICIO MERCANTIL DE MENOR CUANTÍA. CONFORME A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO DE ESA NATURALEZA ES IRRECURRIBLE.	T.C.	ENERO	3216
JUICIO ORAL SUMARIO. LA REGULACIÓN DEL CITATORIO A JUICIO CON EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	1a.	OCTUBRE	1088
JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS.	1a.	FEBRERO	616
JUICIOS FAMILIARES. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN SU PROCEDIMIENTO NO DEBE SER RÍGIDA, SINO FLEXIBLE Y GARANTISTA DE LOS INTERESES DEL MENOR.	T.C.	AGOSTO	1374
JUICIOS SUMARIOS DE DESOCUPACIÓN. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO ESTÁ PREVISTO EL DERECHO A RECONVENIR.	1a./J.	SEPTIEMBRE	715
JUNTA DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL RECTOR DE DICHA INSTITUCIÓN.	T.C.	JULIO	2063
JUNTAS Y TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL TENER LA NATURALEZA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES, LOS REQUERIMIENTOS PARA QUE CUMPLAN EJECUTORIAS DE AMPARO DEBEN HACERSE DIRECTAMENTE A ELLAS, POR NO TENER SUPERIORES JERÁRQUICOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** T.C./J.	OCTUBRE	1545
JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 325, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERMITE CONCLUIR QUE SI EL NOTIFICADOR "NO ENCUENTRA A NADIE" EN EL LUGAR EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE FIJAR EN LA PUERTA DE ENTRADA EL CITATORIO RESPECTIVO, UNA VEZ QUE SE HAYA CERCIORADO, POR CUALQUIER MEDIO, QUE LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA TIENE SU DOMICILIO EN EL INMUEBLE DESIGNADO, ASENTANDO SU RAZÓN EN AUTOS.	P./J.	OCTUBRE	292
JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LOS ARTÍCULOS 326, PÁRRAFO SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y III Y 346, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS DE DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN, CUMPLEN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PUES NO RESTRINGEN LA CAPACIDAD PROBATORIA DE LAS PARTES.	P./J.	OCTUBRE	294
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. AL NO SER LA VÍA IDÓNEA PARA ELEVAR A LA CATEGORÍA DE COSA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUZGADA EL CONVENIO CELEBRADO POR LOS PROGENITORES DE MENORES DE EDAD, PARA ESTABLECER TANTO LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE ÉSTOS, COMO EL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y CONVIVENCIA AL QUE QUEDARÁN SUJETOS; LAS AUTORIDADES JUDICIALES ESTÁN OBLIGADAS A CORREGIR LA VÍA, AL PROCEDIMIENTO QUE RESULTE PROCEDENTE.	T.C.	MAYO	1205
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA DEBE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL PROMOVENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 882 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO).	1a./J.	ENERO	228
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.	1a./J.	SEPTIEMBRE	754
JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.	P./J.	DICIEMBRE	12
JURISPRUDENCIA SOBRE NORMAS PROCESALES. SI UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DICTA LA SENTENCIA QUE SE RECLAMA ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLA EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Y NO TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DE SU EXISTENCIA POR OTRO DE LOS MEDIOS PREVISTOS EN LA LEY			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE AMPARO, NO PUEDE EXIGIRSE A DICHO ÓRGANO SU APLICACIÓN.	T.C.	JULIO	2064
JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE EN SÍ COMO AGRAVIO, SI NO SE EXPRESAN LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN SU APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.	T.C.	FEBRERO	2343
JUSTICIA MILITAR. EL CÓDIGO RELATIVO EXPEDIDO EN 1933 NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 29 Y 92 CONSTITUCIONALES (VIGENTES EN ESA ÉPOCA).	1a.	SEPTIEMBRE	1039
JUSTICIA MILITAR. LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO RELATIVO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN EJERCICIO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.	1a.	SEPTIEMBRE	1040
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LA PRESENCIA E INTERVENCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO SEXTO Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	NOVIEMBRE	673
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA DETERMINACIÓN DE GRADUAR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO DEFINITIVA TOMANDO EN CUENTA UN ELEMENTO AJENO A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE JUSTICIA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.	T.C./J.	MARZO	2214
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA FACULTAD DE LOS PADRES O RESPONSABLES PARA INTERVENIR Y COADYUVAR CON LA DEFENSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS LES OTORGA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA QUE BENEFICIEN AL MENOR, SIN MENOSCABAR EL DERECHO DE ÉSTE PARA DESISTIRSE DE AQUÉLLOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2152
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. MARCO NORMATIVO Y PERSPECTIVAS ESPECIALES QUE DEBEN CONSIDERARSE SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN GIRADA CONTRA UN MENOR DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS SEXUALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	ABRIL	1335
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. POR REGLA GENERAL, LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR QUEJOSO CUENTAN CON LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN TODA ACTUACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO TAMAULIPAS).	T.C.	ABRIL	1337
JUZGADOS DE DISTRITO AUXILIARES. DEBEN ABSTENERSE DE RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO ENVIADOS POR LOS JUZGADOS AUXILIADOS CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE ACOM-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PAÑEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA JUSTIFICAR EL ACTO RECLAMADO CAREZCAN DE CERTIFICACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1652
LAUDO ARBITRAL. SEPARACIÓN DE MATERIAS O PRETENSIONES EN DOS PROCEDIMIENTOS.	T.C.	MAYO	1207
LAUDO. ASPECTOS DE FONDO DE LA LITIS CONSTITUCIONAL QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE SU DICTADO.	T.C.	NOVIEMBRE	675
LAUDO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO LA OMISIÓN DE SU DICTADO, EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO TIENE ORIGEN EN SU DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA, POR LO QUE DEBE VERIFICARSE QUE ÉSTE ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVA DICHA ABSTENCIÓN, Y QUE EFECTIVAMENTE EXISTE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTIPULADO.	T.C.	NOVIEMBRE	676
LAUDO. DEBE DECLARARSE PROCEDENTE EL INCIDENTE EN EL QUE SE ALEGA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO SI SE CONDENÓ A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, PERO PREVIAMENTE A LA EMISIÓN DE AQUÉL SE DECLARÓ FIRME LA INHABILITACIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	T.C.	ENERO	3217
LAUDO INCONGRUENTE. LO ES SI LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS SON CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ, MÁXIME SI EL PUNTO RESOLUTIVO REGIDO POR ÉSTOS NO GUARDA CLARIDAD PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN.	T.C./J.	MAYO	899

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.	2a./J.	**REPUBLICADA POR ACLARACIÓN EN EL RUBRO** ABRIL	518
LAUDO. PARA SU DICTADO SÓLO DEBEN CONSIDERARSE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS ACTUACIONES QUE OBREN EN EL PROCEDIMIENTO, NO LAS OFRECIDAS O LLEVADAS A CABO PARA SU EJECUCIÓN CUANDO AQUÉL QUEDÓ SIN EFECTOS CON MOTIVO DE UN AMPARO ANTERIOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 835 Y 836 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	JULIO	2067
LAUDO QUE HA CAUSADO EJECUTORIA. SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN MEDIANTE UNA NUEVA DEMANDA LABORAL ES IMPROCEDENTE, YA QUE NO TIENE LA NATURALEZA DE UNA ACCIÓN O PRESTACIÓN QUE PUEDA RECLAMARSE POR ESA VÍA.	T.C.	AGOSTO	1377
LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA.	T.C./J.	JUNIO	1007
LAUDOS. FACTORES DE DECISIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU DICTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	MAYO	1207

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO TUTELA QUE LA DEBIDA DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN TRIBUTO SE HAGA BAJO UN ENTORNO PROPORCIONAL Y EQUITATIVO.	P.	ENERO	56
LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL PODER LIMITADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS.	T.C.	FEBRERO	2345
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE PRONUNCIÓ SOBRE ELLA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL DE ALZADA SÓLO PUEDE ANALIZARLA CON BASE EN LOS AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO DE OFICIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 9/92 DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).	T.C.	ENERO	3218
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ELLA QUIEN NO SUFRE PERJUICIO CON LA DECISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, EN CUYO SUPUESTO PROCEDE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO.	T.C.	ENERO	3219
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PUESTO QUE NO AFECTA SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	T.C.	MAYO	1209
LEGITIMACIÓN PASIVA. CARECE DE ELLA EL AGENTE DE SEGUROS QUE RECIBE DINERO EN NOM-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA A LA QUE PERTENECE.	T.C.	OCTUBRE	1655
LEGITIMACIÓN PASIVA Y ACTIVA EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2346
LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN SUPLENCIA DEL COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN COORDINADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MICHOACÁN. LA TIENEN LOS TITULARES DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA COMISIÓN, CUANDO ACTÚAN EN EL ORDEN RIGUROSO QUE ÉSTE DETERMINE, PRECISANDO QUE LO HACEN POR AUSENCIA.	2a./J.	JULIO	631
LESIONES CALIFICADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN RESPONSABILIDAD JUVENIL OMITE OFRECER LA COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE JUICIO DEL PERITO QUE ELABORÓ EL DICTAMEN QUE SIRVIÓ DE BASE PARA ATRIBUIR LA CONDUCTA AL ADOLESCENTE IMPUTADO Y VINCULARLO A PROCESO POR DICHO DELITO, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE DETERMINE QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS ANTE EL JUZGADO DE RESPONSABILIDAD JUVENIL, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE AQUEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JUNIO	1491
LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS. LA PENA MÍNIMA DE PRISIÓN QUE DEBE IMPONERSE POR LA COMISIÓN DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN V, EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN VII Y EL NUMERAL 117, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ES DE TRES MESES, NO OBSTANTE QUE SE TRATE DE UN DELITO COMPLEMENTADO O AGRAVADO.	T.C.	ENERO	3219
LESIONES. LA INCAPACIDAD PARA TRABAJAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN IV, INCISO E), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS DEBE SER PERMANENTE Y NO TEMPORAL.	T.C.	DICIEMBRE	3781
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.	1a.	OCTUBRE	1089
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	1a.	OCTUBRE	1090
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO CUARTO Y 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	OCTUBRE	1091
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL CONTENIDO DE SU ARTÍCULO 22 ALUDE A UN MECANISMO QUE NO ES ESENCIAL EN LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.	1a.	JULIO	298

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 22 DE DICHO ORDENAMIENTO NO ES AJENO A LA MATERIA TRIBUTARIA SUSTANTIVA.	1a.	JULIO	299
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, HACE REFERENCIA A UN CONCEPTO PROPIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA FORMA EN QUE ÉSTE DEBE SER APLICADO.	1a.	JULIO	300
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, NO PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	JULIO	301
LEY DE INGRESOS. LA CONSTITUCIÓN NO PROHÍBE QUE POR VIRTUD DE ÉSTA PUEDA MODIFICARSE UN ELEMENTO REGULADO PREVIAMENTE EN LA LEGISLACIÓN PROPIA DE ALGÚN IMPUESTO.	1a.	JULIO	302
LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. NO POSEEN UN CONTENIDO MERAMENTE INFORMATIVO, SINO QUE PUEDEN REGULAR ASPECTOS NORMATIVOS TRIBUTARIOS.	1a.	JULIO	303
LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008, DE RUBRO "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.".	2a./J.	FEBRERO	773

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS (APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL).	T.C.	DICIEMBRE	3781
LEYES FISCALES. OBLIGACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, DE COMUNICAR A LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE, LOS HECHOS U OMISIONES DE LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES QUE ENTRAÑEN O PUEDAN ENTRAÑAR SU INFRACCIÓN.	T.C.	JULIO	2067
LEYES PRIVATIVAS. LOS ARTÍCULOS 33 H Y 33 L, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, 2o., FRACCIÓN I, 4o., FRACCIÓN II, INCISO A) Y 10 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, 1o., 3o. Y 16 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TODOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, VIGENTES A PARTIR DEL 6 DE JUNIO DE 2009, NO TIENEN ESE CARÁCTER.	1a.	JULIO	303
LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DÉ CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR EN UN PLAZO RAZONABLE.	T.C.	MAYO	1209
LIBERTAD ANTICIPADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE DECIDE SOBRE LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE ALGUNO DE LOS BENEFICIOS DE AQUÉLLA.	T.C.	JULIO	2068

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO DIRECTO. PARA SU OTORGAMIENTO SÓLO DEBEN SER ATENDIDAS LAS REGULACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	T.C.	MAYO	1210
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS MODALIDADES EN EL ÁMBITO CASTRENSE.	1a.	OCTUBRE	1091
LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO UNA VEZ QUE SE DECLARE EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MARZO	2369
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DEL HOMICIDIO EN RIÑA, POR NO CONSIDERARSE COMO DELITO GRAVE (LEGISLACIONES DE QUERÉTARO, PUEBLA Y SAN LUIS POTOSÍ).	1a./J.	OCTUBRE	913
LIBERTAD PROVISIONAL OTORGADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. EL JUEZ PUEDE MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN Y REQUERIR AL PROCESADO PARA QUE EXHIBA LA CANTIDAD FALTANTE, PERO SI ÉSTE NO LA EXHIBE, EL BENEFICIO DEJARÁ DE SURTIR SUS EFECTOS Y PODRÁ ORDENARSE SU REAPREHENSIÓN, MAS NO ES CORRECTO REVOCARLO Y HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN PREVIAMENTE OTORGADA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2155
LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.	T.C.	ENERO	3220
LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ABARCA EL DERECHO PARA AFILIARSE A TODOS LOS SINDICATOS QUE SE CONSTITUYAN EN LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENECEN, POR LO QUE SU BAJA EN UNO POR PERTENECER A OTRO NO VIOLA AQUÉLLA.	T.C.	MARZO	2370
LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACCIDENTES AÉREOS QUE CAUSEN DAÑOS A PASAJEROS. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL VIOLA LOS DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	DICIEMBRE	2315
LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE).	1a./J.	SEPTIEMBRE	806
LIQUIDADOR. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DECLARADA EN QUIEBRA NO PUEDE DESEMPEÑAR ESE CARGO.	T.C.	FEBRERO	2346
LISTA DE PERITOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. PRESUNCIÓN DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 102 Y 103 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	MAYO	1211
LISTA DE RAYA O NÓMINA. CUANDO SE OFRECE SU RATIFICACIÓN Y SON MÁS DE TRES LOS SIGNANTES, RESULTA APLICABLE ANALÓGICAMENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	OCTUBRE	1655
LITIS ARBITRAL. DEMANDA, CONTESTACIÓN, AMPLIACIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES.	T.C.	MAYO	1212
LITISCONSORCIO PASIVO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN Y CONSECUENCIAS.	2a./J.	JULIO	659
LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.	1a./J.	OCTUBRE	933
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EL INNOMINADO "INCIDENTE DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA POR EXTENSIÓN", POR EL QUE SE PRETENDE HACER EXTENSIVO EL BENEFICIO QUE EN ESE SENTIDO EFECTUÓ EL ACTOR RESPECTO DE DIVERSOS DEMANDADOS, AL NO ESTAR REGULADO COMO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.	T.C.	DICIEMBRE	3782
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA ACREDITARLO NO BASTA LA MANIFESTACIÓN QUE EL TRABAJADOR HAGA EN SU DEMANDA EN EL SENTIDO DE QUE TODOS LOS CODEMANDADOS TIENEN EL CARÁCTER DE PATRÓN, SINO QUE DEBE ESTARSE A LO QUE RESULTE DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.	T.C.	JUNIO	1505

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINAR SU EXISTENCIA.	2a./J.	JULIO	690
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. AL NO TRATARSE DE UN SUPUESTO PROCESAL DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, SINO DE UNA CUESTIÓN SUSTANTIVA, NO DEBE RESOLVERSE DE PLANO, SINO ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE CON LA CONTROVERSIA PRINCIPAL, EN EL DICTADO DEL LAUDO.	T.C.	MAYO	1213
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, DEBE HACERLA LA AUTORIDAD PREVIAMENTE A RESOLVER LA LITIS DE FONDO O DECLARAR LA EXTENSIÓN DEL BENEFICIO DEL DESISTIMIENTO A QUIENES SE LES ATRIBUYÓ LA CALIDAD DE LITISCONSORTES EN EL JUICIO RESPECTIVO.	T.C./J.	AGOSTO	1030
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SE CONFIGURA CUANDO SE IMPUGNE LA VALIDEZ DE UN ACTO EN EL QUE HAYA PARTICIPADO MÁS DE UNA PERSONA, NO ASÍ CUANDO SE RECLAMEN PRESTACIONES DERIVADAS DEL VÍNCULO DE TRABAJO.	T.C.	MARZO	2371
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE HASTA EL DICTADO DEL LAUDO, POR LO QUE ES ILEGAL QUE LA JUNTA, A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, LO DECLARE PROCEDENTE Y, EN CONSECUENCIA, PONGA FIN A LA CONTROVERSIA Y ORDENE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NATURAL POR HABER CONSIDERADO QUE EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPECTO DE ALGÚN CODEMANDADO, BENEFICIA A LOS DEMÁS.	T.C.	JUNIO	1506
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LOS HECHOS DEBEN PROBARSE EN RELACIÓN CON TODOS LOS LITISCONSORTES.	T.C.	DICIEMBRE	3783
LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA. LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES CONSISTENTES EN BONOS PARA APROVISIONAMIENTO DE VÍVERES Y SERVICIO MÉDICO, PREVISTAS EN EL MEMORÁNDUM 1088, DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE EL EX EMPLEADO DE DICHA INSTITUCIÓN TENGA LA CALIDAD DE JUBILADO.	T.C.	JUNIO	1507
LUZ Y FUERZA DEL CENTRO. SI UN TRABAJADOR JUBILADO DEMANDA LA RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE SU PENSIÓN Y ÉSTA PROCEDE, NO PUEDE LIMITARSE SU CONDENA A LA FECHA DE EXTINCIÓN DE AQUELLA COMPAÑÍA, SINO QUE CORRESPONDE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES PREVIAMENTE CONTRAÍDAS CON LOS JUBILADOS.	T.C.	AGOSTO	1377
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA AL PREVER LA POTESTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL PARA DESIGNAR JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CON EL OBJETO DE QUE CUBRAN LA AUSENCIA DE AQUÉLLOS, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	ENERO	2813

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER LA ENTREGA DEL HABER POR RETIRO SÓLO A AQUELLOS QUE HUBIEREN CUMPLIDO CON LA CARRERA JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL.	P./J.	ENERO	2814
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA AUSENCIA DE NORMAS QUE REGULEN EL HABER POR RETIRO, REFERIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	ENERO	2815
MALVERSACIÓN. EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL ESTABLECER LOS ELEMENTOS DE ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	DICIEMBRE	2317
MANDATO CON O SIN REPRESENTACIÓN. DIFERENCIAS.	T.C.	ABRIL	1339
MANDATO JUDICIAL. PARA SU VALIDEZ, NO SE REQUIERE QUE RECAIGA EN UN ABOGADO, BASTA QUE EL MANDATARIO COMPAREZCA A JUICIO ASESORADO POR AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	ENERO	3223
MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO. SU FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN NO IMPIDE QUE UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SEA SUJETO DE RESPONSABILIDAD POR SU DESACATO, SI EXISTE PRUEBA DE QUE REALMENTE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS POR OTRO MEDIO LEGAL.	T.C.	ENERO	3224
MARCAS. AL NO CONSTITUIR EL USO EXCLUSIVO DE ÉSTAS UN REQUISITO MÁS QUE DEBA CUMPLIR EL PARTICULAR PARA OBTENER SU REGISTRO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CUANDO EL SOLICITANTE NO ACREDITE SU CALIDAD DE INDUSTRIAL, COMERCIANTE O PRESTADOR DE SERVICIOS EN RELACIÓN CON ELLAS.	T.C.	JULIO	2071
MARCAS. APLICACIÓN DE LOS FACTORES PARA DETERMINAR OBJETIVAMENTE LA EXISTENCIA DE SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN DE AQUELLAS QUE PRETENDEN REGISTRARSE CON OTRA REGISTRADA Y VIGENTE, TRATÁNDOSE DE PRODUCTOS O SERVICIOS DIRIGIDOS A CONSUMIDORES ESPECIALIZADOS.	T.C.	AGOSTO	1379
MARCAS COLECTIVAS. SU NOCIÓN Y FACTORES A CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS QUE CONTENGAN UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA.	T.C.	DICIEMBRE	3785
MARCAS. EL ANÁLISIS DE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN DE LAS PROPUESTAS A REGISTRO, DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LOS CONCEPTOS DE COMPRADOR USUAL O MEDIO Y NO A ASPECTOS RELACIONADOS CON PERSPECTIVAS O CONCEPTOS CIENTÍFICOS O INDUSTRIALES.	T.C.	MAYO	1215

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MARCAS. EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO PREVÉ COMO REQUISITO PARA OBTENER SU REGISTRO QUE EL SOLICITANTE ACREDITE SU CALIDAD DE INDUSTRIAL, COMERCIANTE O PRESTADOR DE SERVICIOS EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS.	T.C.	JULIO	2072
MARCAS. EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI SE INTENTA OBTENER EL REGISTRO DE UN SIGNO CONSISTENTE EN UNA FRASE COMPUESTA, UTILIZANDO COMO PALABRA EJE DETERMINANTE UN VOCABLO -O PARTE DE ÉL- QUE PREVIAMENTE SE REGISTRÓ COMO MARCA EN FAVOR DE UN TERCERO.	T.C.	MARZO	2373
MARCAS. FACTORES QUE DEBEN CONSIDERARSE AL ANALIZAR SU SIMILITUD, EN RELACIÓN CON EL RIESGO DE CONFUSIÓN.	T.C./J.	FEBRERO	2126
MARCAS. FACTORES QUE PERMITEN DETERMINAR OBJETIVAMENTE LA EXISTENCIA DE SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN DE AQUELLAS QUE PRETENDEN REGISTRARSE CON OTRA REGISTRADA Y VIGENTE.	T.C.	AGOSTO	1380
MARCAS. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ÉSTAS NO CONSTITUYE UN MONOPOLIO CONFORME AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	MAYO	1216
MARCAS. LINEAMIENTOS PARA EVALUAR SU SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.	T.C./J.	MAYO	911

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MARCAS. LOS GENTILICIOS SON REGISTRABLES SI EL LUGAR DEL QUE DERIVAN NO SE CARACTERIZA POR PRODUCIR EL PRODUCTO O SERVICIO QUE PRETENDE AMPARARSE MEDIANTE AQUÉLLAS.	T.C.	JULIO	2072
MARCAS. PARA SU ESTUDIO ES NECESARIO ATENDER A SUS DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS.	T.C./J.	JULIO	1820
MARCAS. REFERENTES QUE SIRVEN DE GUÍA PARA EXAMINAR SI LOS PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE PRETENDEN REGISTRARSE CON UNA DE ÉSTAS SON SIMILARES EN GRADO DE CONFUSIÓN A LOS QUE AMPARA OTRA REGISTRADA.	T.C./J.	FEBRERO	2137
MARCAS. SU CLASIFICACIÓN.	T.C./J.	ENERO	2993
MARCAS. SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	2a./J.	DICIEMBRE	2887
MARCAS. SUS COMPONENTES.	T.C./J.	ENERO	2994
MATERIA DE ARBITRAJE. ES FIJADA POR LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES CUANDO NO ES CONTRARIA A LA LEY.	T.C.	MAYO	1216
MATERIA DE ARBITRAJE. LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS A LA AUTONOMÍA PRIVADA PARA ESTABLECERLA.	T.C.	MAYO	1217
MATRIMONIO. EL TÉRMINO "CÓNYUGE" COMPRENDE A LOS INTEGRANTES DE MATRIMONIOS HETEROSEXUALES Y A LOS DEL MISMO SEXO (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).	P.	AGOSTO	873
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).	P.	AGOSTO	873
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	AGOSTO	874
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	AGOSTO	875
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	P./J.	AGOSTO	876

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	AGOSTO	877
MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.	P.	AGOSTO	878
MATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE DIVERSAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUÉL PARA COMPRENDER DICHAS UNIONES.	P.	AGOSTO	879
MATRIMONIO. LA "POTENCIALIDAD" DE LA REPRODUCCIÓN NO ES UNA FINALIDAD ESENCIAL DE AQUELLA INSTITUCIÓN.	P.	AGOSTO	879
MATRIMONIO. LA REDEFINICIÓN DEL CONCEPTO RELATIVO, QUE PERMITE EL ACCESO A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO, NO CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).	P.	AGOSTO	880
MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE.	P.	AGOSTO	881

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MEDIDA PRECAUTORIA ANTE REQUERIMIENTO DE PAGO DE FIANZA. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS ESTÁN FACULTADAS PARA EXIGIR QUE EL BENEFICIARIO DE LA FIANZA LES GARANTICE POR MEDIO DE PRENDA, HIPOTECA O FIDEICOMISO, LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA FIANZA OTORGADA.	T.C.	DICIEMBRE	3786
MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	DICIEMBRE	2235
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. ASPECTOS QUE DEBE EVALUAR LA AUTORIDAD PARA JUSTIFICAR LA ADOPCIÓN DE LAS TENDIENTES A RESTRINGIR LA LIBERTAD DE COMERCIO DE LA PRESUNTA INFRACTORA.	T.C.	JUNIO	1509
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. EXIGENCIAS PROBATORIAS MÍNIMAS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE ATENDER PARA OTORGARLAS ANTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.	T.C.	MAYO	1218
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS CONSISTENTES EN EL RETIRO DE LA CIRCULACIÓN Y EL ASEGURAMIENTO DE UN PRODUCTO FARMACÉUTICO ADJUDICADO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA A UNA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, QUE FORMA PARTE DEL CUADRO BÁSICO DE MEDICAMENTOS, AFECTAN LA LIBERTAD DE COMERCIO Y EL DERECHO A LA SALUD.	T.C.	MAYO	1219

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA ANALIZAR LA NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN ALEGADA POR QUIEN LAS SOLICITA Y DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLAS, DEBE EMPLEARSE LA PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, SIEMPRE Y CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS LEGALES.	T.C.	MAYO	1220
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y EFECTIVIDAD PARA SU CONCESIÓN.	T.C.	MAYO	1221
MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE MOTIVAR EL ACUERDO RELATIVO.	T.C.	MAYO	1221
MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.	T.C.	FEBRERO	2349
MEDIDAS PROVISIONALES DE ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO. EN LAS DECRETADAS PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL MENOR, NO OPERA, POR EXCEPCIÓN, LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISALCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	SEPTIEMBRE	2157
MEDIDAS PROVISIONALES DE CONVIVENCIA DEL NIÑO CON SU FAMILIA. NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE SE REGULE EXPRESAMENTE EL TRÁMITE A SEGUIR.	T.C.	FEBRERO	2350
MEDIDAS PROVISIONALES EN UN JUICIO DE DIVORCIO QUE AFECTAN A MENORES. DATOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DECRETARLAS.	T.C.	ABRIL	1340

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 731 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA PARA QUE LA JUNTA DE ARBITRAJE HAGA CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, AL EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.	T.C.	ENERO	3225
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE EL AMPARO EN SU CONTRA SI CON AQUÉLLOS SE AFECTAN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS.	T.C.	ABRIL	1341
MEDIOS PREPARATORIOS DE SEPARACIÓN DEL DOMICILIO FAMILIAR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	1222
MENOR DE EDAD. CUANDO ES SUJETO PASIVO EN UN DELITO DE ÍNDOLE SEXUAL, NO ES OBLIGATORIO PARA EL JUZGADOR ORDENAR LA PRÁCTICA DE CAREOS PROCESALES ANTE LA DISCREPANCIA DE LO DECLARADO POR ÉL Y POR LOS ATESTES.	1a.	MARZO	463
MENOR DE EDAD. DEBEN DESESTIMARSE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL JUICIO DE AMPARO POR EL PADRE QUE LO REPRESENTA, SI AQUÉLLOS SÓLO ESTÁN ENCAMINADOS A BENEFICIAR LA POSTURA PERSONAL DE ÉSTE.	T.C.	AGOSTO	1381
MENORES DE DIEZ AÑOS. ES LA MADRE QUIEN EN PRINCIPIO HA DE HACERSE CARGO DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MARZO	2374
MENORES DE EDAD. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR SUS DERECHOS.	T.C./J.	JUNIO	1016
MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE CONVIVIR CON SUS PROGENITORES DEBE PONDERARSE POR EL JUZGADOR EN TODOS LOS CASOS.	T.C.	MARZO	2374
MENORES DE EDAD. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ QUE ORDENA CITARLOS A FIN DE ESCUCHAR SU OPINIÓN EN LOS JUICIOS DONDE PUEDEN SALIR AFECTADOS, NO CONSTITUYE PROPIAMENTE UN MEDIO DE CONVICCIÓN, POR LO QUE ES RECURRIBLE EN REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MARZO	2375
MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO FAMILIAR.	T.C./J.	MARZO	2232
MENORES DE EDAD. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA EJERCITAR LAS ACCIONES RELACIONADAS CON LA GUARDA Y CUSTODIA, POR MEDIO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD CUANDO SOBRE AQUÉLLA EXISTA DISPUTA ENTRE SUS PADRES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2158
MENORES DE SIETE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C./J.	DICIEMBRE	3624
MENORES. EL CAMBIO DE LAS CONDICIONES QUE GARANTICE SU INTERÉS SUPERIOR ES CAUSA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUFICIENTE PARA PEDIR LA MODIFICACIÓN DE LA CUSTODIA.	T.C.	FEBRERO	2350
MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO.	T.C./J.	JUNIO	1017
MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES. AL REGLAMENTAR SU ACTIVIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS NO INVADEN LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE COMERCIO.	T.C.	JULIO	2073
MERCADOS PÚBLICOS Y USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. LOS ARTÍCULOS 8 Y 16 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL CONSIGNAR LOS PRODUCTOS QUE NO DEBEN COMERCIALIZARSE Y LAS PROHIBICIONES COMUNES PARA LOS COMERCIANTES FIJOS, SEMIFIJOS, TIANGUISTAS Y AMBULANTES, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.	T.C.	JULIO	2107
MERCADOS PÚBLICOS Y USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. LOS ARTÍCULOS 8 Y 16 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL CONSIGNAR LOS PRODUCTOS QUE NO DEBEN COMERCIALIZARSE Y LAS PROHIBICIONES COMUNES PARA LOS COMERCIANTES FIJOS, SEMI-FIJOS, TIANGUISTAS Y AMBULANTES, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBRE CONCURRENCIA.	T.C.	JULIO	2109
MERCANCÍAS IMPORTADAS. DEBE CONSIDERARSE QUE SON ORIGINARIAS DE UN PAÍS QUE EXPORTA EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL TODAS LAS AMPARADAS POR UN PEDIMENTO, SI LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUTORIDAD ADVIERTE QUE ALGUNAS DE ELLAS TIENEN ETIQUETAS QUE ACREDITAN TAL CIRCUNSTANCIA Y OTRAS ESTÁN MUTILADAS, SUSTITUIDAS O COSIDAS EN UN LUGAR DIFERENTE AL QUE ORIGINALMENTE CORRESPONDEN Y, POR TANTO, PROCEDE LA APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.	T.C.	MAYO	1223
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. LA LEY DEL SISTEMA RELATIVO NO PREVÉ EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE DETERMINA EL CESE INJUSTIFICADO DE AQUÉLLOS.	T.C.	OCTUBRE	1657
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES O DE SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DE SU CESE O BAJA, EN EL QUE SE ORDENA EL OTORGAMIENTO DE UNA INDEMNIZACIÓN, SI ÉSTA NO SE IMPUGNA EN LA VÍA CONSTITUCIONAL.	T.C.	MAYO	1223
MINAS. LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA TRANSMISIÓN DE LOS RESPECTIVOS TÍTULOS DE CONCESIÓN, ES DE JURISDICCIÓN EXCLUSIVAMENTE FEDERAL.	1a.	NOVIEMBRE	203
MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO SE RECLAMA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA, AUN CUANDO IMPLIQUE UNA REAPREHENSIÓN, POR LO QUE EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA RESULTA IMPROCEDENTE Y DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 11, *A CONTRARIO SENSU* Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
74, FRACCIÓN III, TODOS DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	ABRIL	1341
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A UN TERCERO EXTRAÑO A LA CAUSA PENAL, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE NO ESPECIFICADO.	T.C.	MAYO	1224
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER LOS RECURSOS QUE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE EN LOS JUICIOS EN QUE INTERVIENE COMO PARTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5o. DE DICHO ORDENAMIENTO, CUANDO PRETENDE OBTENER UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	T.C./J.	JULIO	1820
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SUS AGENTES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SU ROTACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1658
MOTIVACIÓN POR REFERENCIA. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.	T.C.	FEBRERO	2351
MULTA. CUANDO SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, DEBE IMPONERSE LA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	ENERO	246
MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).	1a.	ABRIL	311
MULTA. EL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	JULIO	969
MULTA. EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE PREVÉ UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	ENERO	262
MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE IMPONER LA MÁXIMA SI EN EL ESCRITO RELATIVO EL RECURRENTE REALIZA AFIRMACIONES Y EXPRESIONES PARA DENOSTAR AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	2a.	AGOSTO	528
MULTA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE IMPONER POR LO MENOS LA MEDIA, CUANDO EL RECURRENTE SEA UN PERITO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL.	1a./J.	FEBRERO	540
MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE IMPONERLA, DE MANERA GENERAL, EN ASUNTOS DE ÍNDOLE FAMILIAR DONDE SE RECLAMAN ALIMENTOS.	1a.	MARZO	464
MULTA FISCAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CEN DE FACULTADES PARA RECLASIFICAR LA INFRACCIÓN QUE LA MOTIVÓ, SI DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA AL ESTIMAR QUE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE IMPUSO NO ENCUADRA EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA QUE SIRVIÓ DE APOYO A LA AUTORIDAD.	T.C.	JULIO	2110
MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, EN CUANTO A QUE SU IMPORTE DEBERÁ SER CUBIERTO DE INMEDIATO, SE ACTUALIZA UNA VEZ QUE QUEDE FIRME LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN QUE SE IMPUGNÓ DICHA SANCIÓN.	T.C.	JUNIO	1509
MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.	2a./J.	FEBRERO	774
MULTA POR INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN EFECTUADOS CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA. LA IMPUESTA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEBE FUNDARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA XXII DEL ARTÍCULO 16 DEL ABROGADO REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	T.C.	MAYO	1225
MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO SE APLICARÁ LA QUE RESULTE MAYOR, AUN CUANDO LA AUTORIDAD ESTIME ACTUALIZADA MÁS DE UNA DE LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN EL CITADO PRECEPTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO.	T.C.	OCTUBRE	1659
MULTA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. LA FACTURA DEL VEHÍCULO ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA AQUÉLLA, AL CARECER DEL NÚMERO DE LA PLACA EN RELACIÓN CON LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN.	T.C.	FEBRERO	2352
MULTA POR INFRACCIONES EN RELACIÓN CON EL PAGO DE IMPUESTOS. EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	JULIO	970
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, INCISO A), DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO. NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO PREVER UN PARÁMETRO MÍNIMO Y MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE FEBRERO DE 2010).	T.C.	ABRIL	1342
MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.	1a./J.	JULIO	138
MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	ENERO	3225
NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. SI AL IMPUGNARLA EL ACTOR OMITE EXHIBIR EL DOCUMENTO EN QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSTA EL ACTO RECURRIDO VÍA ADMINISTRATIVA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO PRESENTE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS.	2a./J.	MARZO	688
NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. OPERA ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA CONSTITUTIVA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 12 DE JUNIO DE 2008).	T.C.	JUNIO	1511
NEGATIVA FICTA RESPECTO DE CONSULTA FISCAL. ES SUSCEPTIBLE DE CONFIGURARSE SÓLO CUANDO SE PLANTEA UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34 Y 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES HASTA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS).	T.C.	MAYO	1227
NEGATIVA FICTA. SU ANÁLISIS EN EL AMPARO CUANDO SE CONTRAPONE CON EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	JULIO	2137
NEGOCIACIÓN O ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. SI NO RESPONDE A LA RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL O MERCANTIL Y SE LE ATRIBUYEN DERECHOS U OBLIGACIONES, CORRESPONDE A SU PROPIETARIO LA TITULARIDAD Y SU CUMPLIMIENTO.	T.C./J.	JULIO	1826

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NOMBRE DEL QUEJOSO. EL JUEZ DEBE REQUERIR SU ACLARACIÓN, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO Y NO EN OTRO MOMENTO, SI DE ÉSTA O DE SUS ANEXOS SE ADVIERTE TAL NECESIDAD.	T.C.	JULIO	2138
NÓMINAS. EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER LA TASA DEL 2.5% PARA DETERMINAR EL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	JULIO	2138
NÓMINAS. EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, ES INDICATIVO DE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A SU PAGO.	T.C.	JULIO	2139
NÓMINAS. LOS ARTÍCULOS 156 A 159 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉN EL IMPUESTO RELATIVO, RESPETAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO LAS AUTORIDADES QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE LES DIO ORIGEN NO SEÑALEN LAS RAZONES POR LAS CUALES SE FIJÓ LA TASA DEL 2.5%, Y NO LA DEL 2% QUE CONTENÍA EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUEL ORDENAMIENTO, PUES CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	T.C.	JULIO	2139
NORMA REGLAMENTARIA. CON SU EMISIÓN NO PUEDE SUBSANARSE ALGUNA IRREGULARIDAD DEL LEGISLADOR FEDERAL QUE CONVALIDE EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PUDIERA TENER LA LEY.	1a.	JULIO	304

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS.	2a.	ENERO	1474
NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SU USO COMO HERRAMIENTA EN PROBLEMAS QUE INVOLUCREN NO SÓLO TEMAS JURÍDICOS, SINO TAMBIÉN CONTABLES Y FINANCIEROS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2159
NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SUS CARACTERÍSTICAS.	T.C.	OCTUBRE	1661
NORMAS HETEROAPLICATIVAS. PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DEL AMPARO SE REQUIERE, INDEFECTIBLEMENTE, DE UN ACTO DE AUTORIDAD MEDIANTE EL CUAL SE HAYAN APLICADO LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE EN DICHAS NORMAS SE ESTABLECEN.	T.C.	DICIEMBRE	3787
NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA, PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO SE OMITE NOTIFICAR EN TIEMPO EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN.	2a./J.	MARZO	714
NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA MISMA ENTIDAD ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA DEFINIR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY RELATIVA.	T.C.	JULIO	2140

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY RELATIVA, DEBE DARSE A CONOCER TAMBIÉN EL ORDENAMIENTO APLICADO SUPLETORIAMENTE PARA DEFINIR CUÁNDO SURTE EFECTOS.	T.C.	JULIO	2141
NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY RELATIVA SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JULIO	2142
NOTARIO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO DIRECTO LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN LA QUE NO SE CUESTIONA SU ACTUACIÓN COMO FEDATARIO AL PROTOCOLIZAR LA ASAMBLEA CUYA NULIDAD SE DEMANDÓ EN EL JUICIO NATURAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2159
NOTARIOS. CONTRA LA REFORMA QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN COLEGIO DE NOTARIOS, SI COMO RESULTADO DE AQUÉLLA LA LEY VIGENTE YA NO CONTEMPLA LA PARTICIPACIÓN DEL COLEGIO.	2a.	MARZO	889
NOTARIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN XXIV, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 428.	T.C.	ABRIL	1345
NOTARIOS PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIMIENTO PREVISTO EN LA LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA SU DESIGNACIÓN.	T.C.	ABRIL	1346
NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTE EFECTOS AL TERCER DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN DICHO MEDIO DE INFORMACIÓN, SIN QUE OBSTE QUE EVENTUALMENTE, CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO SEÑALADO, SE HAGA UNA SEGUNDA NOTIFICACIÓN PERSONAL, DADO QUE LA EFECTUADA EN AQUÉL SURTIÓ PLENOS EFECTOS, POR LO QUE NO TENDRÁ COMO CONSECUENCIA RENOVAR O INTERRUMPIR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).	T.C./J.	JULIO	1836
NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL.	1a./J.	MAYO	24
NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS NO DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 137, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	MARZO	464
NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN AL DEUDOR. ES UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA CUYO ANÁLISIS OFICIOSO ES LIMITADO A LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO FORMAL.	T.C.	MAYO	1227

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE ENVÍO DE LOS AUTOS AL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, DEL LEVANTAMIENTO DEL APLAZAMIENTO Y DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVERÁ. DEBE HACERSE POR MEDIO DE LISTA A LAS PARTES, EN TÉRMINOS DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO GENERAL 10/2008, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	T.C.	JULIO	2142
NOTIFICACIÓN DEL LAUDO FECHADA EN DÍA INHÁBIL. DEBE ESTIMARSE COMO UN ERROR EN LA REDACCIÓN, SI DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA CONSTANCIA RELATIVA SE ADVIERTE QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA APUNTÓ HABER SIDO NOTIFICADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, POR LO QUE A FIN DE ESTABLECER LA TEMPORALIDAD RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE TOMARSE EN CUENTA ESTA ÚLTIMA FECHA.	T.C.	ABRIL	1346
NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL QUE EL FORMATO DEL ACTA RELATIVA CONTENGA PREIMPRESA LA HORA DE INICIO DE DICHA DILIGENCIA, SI COINCIDE CON LA SEÑALADA EN EL CITATORIO PREVIO Y NO SE APORTAN PRUEBAS TENDENTES A DEMOSTRAR QUE COMENZÓ EN UNA DISTINTA.	T.C.	DICIEMBRE	3788
NOTIFICACIÓN IRREGULAR. SE DEBE TENER POR CONSENTIDA SI DE LA PRIMERA O SUBSECUENTE INTERVENCIÓN DEL INTERESADO SE DERIVA RAZONADAMENTE QUE CONOCIÓ DICHA ACTUACIÓN QUE TACHA DE NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	ENERO	3227

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AUNQUE NO PREVEA QUE ENTRE EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL CITATORIO PARA LA ESPERA AL NOTIFICADOR Y EL FIJADO PARA TAL EFECTO, DEBEN MEDIAR POR LO MENOS 24 HORAS.	2a.	DICIEMBRE	3271
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, PARA SU VALIDEZ, NO ES NECESARIO QUE SE REQUIERA LA PRESENCIA DE SU REPRESENTANTE LEGAL.	T.C.	JULIO	2143
NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA ORDENARLA CUANDO SE HA DEJADO DE ACTUAR DURANTE EL TIEMPO DETERMINADO EN LA LEY, CADA ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A SUS PROPIAS ACTUACIONES Y NO A LAS QUE SE REALICEN EN OTRA INSTANCIA (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIHUAHUA).	1a./J.	DICIEMBRE	2252
NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN EL ACUSE DE RECIBO QUE AL EFECTO SE RECABE DEBEN ASENTARSE EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGÓ, ASÍ COMO EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA, PARA CONSTATAR SI EFECTIVAMENTE SE TRATA DEL DESTINATARIO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL O, EN SU CASO, DE LA PERSONA AUTORIZADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA RECIBIRLA.	T.C./J.	ENERO	3006
NOTIFICACIÓN PERSONAL POR EXHORTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL DOMICILIO DEL INTERESADO SE ENCUENTRA EN UNA JURISDICCIÓN DIVERSA A LA DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NISTRATIVA QUE SEA COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER UN ASUNTO REMITIDO POR DIVERSO TRIBUNAL, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR AQUÉLLA CUANDO SE TRATE DE AUTOS DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN PARA AJUSTAR LA DEMANDA A LO PREVISTO POR LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	AGOSTO	1383
NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES ILEGAL LA DILIGENCIA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO QUE MANIFIESTA SER PERSONA "CONOCIDA" DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO NO SE ASIENTAN LOS DATOS OBJETIVOS A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.	T.C.	JUNIO	1512
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. LA CONSTANCIA RELATIVA LEVANTADA EN DÍA INHÁBIL NO PERJUDICA AL CONTRIBUYENTE, PUES SÓLO CONSTITUYE LA DEMOSTRACIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003).	T.C.	ABRIL	1347
NOTIFICACIONES EN JUICIOS CIVILES. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIEMPRE QUE SE HAYA REALIZADO COMO SE ORDENÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C.	DICIEMBRE	3788
NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	AGOSTO	1384

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2018
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).	T.C./J.	MAYO	913
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA LABORAL POSTERIORES AL EMPLAZAMIENTO. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA, Y SÓLO EN EL CASO DE NO ENCONTRARSE, PREVIO REQUERIMIENTO DE SU PRESENCIA, PUEDEN ENTENDERSE CON QUIEN SE HALLE EN EL DOMICILIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	MARZO	2377
NOTIFICACIONES PERSONALES O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBEN PRACTICARSE EN EL ÚLTIMO DOMICILIO INDICADO EN AUTOS, AUN CUANDO EL ESCRITO POR EL QUE SE HUBIERE SEÑALADO NO HAYA SIDO ACORDADO POR LA SALA FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).	T.C.	JULIO	2144

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN SUS EFECTOS.	T.C.	MARZO	2378
NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	DICIEMBRE	2901
NOTIFICACIONES PRACTICADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN EN LOS QUE ES PARTE. EL DOMICILIO OFICIAL QUE DEBE CONSIDERARSE PARA LLEVARLAS A CABO ES EL UBICADO EN PALACIO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL AVISO GENERAL DE LA CONSEJERÍA ADJUNTA DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE LO CONTENCIOSO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL QUE ASÍ LO SEÑALA.	T.C.	AGOSTO	1384
NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a./J.	SEPTIEMBRE	828
NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO. ALCANCE PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA, EN EL JUICIO RELATIVO.	T.C.	MARZO	2379
NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LUCIÓN QUE, POR TAL RAZÓN, ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUNQUE ELLO PUEDE IMPLICAR REALIZARLO POR EDICTOS.	T.C.	OCTUBRE	1662
NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA LA INVALIDEZ DEL CONVENIO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR.	2a./J.	MARZO	733
NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA.	2a./J.	MARZO	759
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE SI ÉSTA SE SUSTENTA EN IRREGULARIDADES EN LA APROBACIÓN DE LA CÉDULA DE CONTRATACIÓN EXPEDIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.	T.C.	OCTUBRE	1663
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL.	2a./J.	OCTUBRE	1280
NULIDAD DE JUICIO LABORAL CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE HACERLA VALER EN LAS VÍAS CIVIL Y LABORAL, POR LO QUE DEBE HACERSE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	JULIO	2145
NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS Y DELITOS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE GARANTIZA MEDIANTE LEY LA FIJACIÓN DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LAS CAUSALES DE AQUÉLLA, ASÍ COMO LA TIPIFICACIÓN DE ÉSTOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS FALTAS Y SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS M) Y N), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	DICIEMBRE	526
NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL POR INCAPACIDAD DE UNA DE LAS PARTES O PORQUE EL CONVENIO SEA CONTRARIO A LA LEY (FRACCIÓN I DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	MAYO	1228
NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL POR INCONGRUENCIA AL EXCEDER LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA (FRACCIÓN I, INCISO C), DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	MAYO	1229
NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL POR INDEBIDA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL (FRACCIÓN I, INCISO D), DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	MAYO	1230
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE RELATIVO, ES NECESARIO QUE EL CONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL SEA REAL, DIRECTA Y MATERIAL POR PARTE DEL AGRAVIADO.	T.C.	FEBRERO	2355
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA MERCANTIL. SI LA QUEJOSA COMPARECE AL PROCEDIMIENTO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA Y NO AGOTA EL INCIDENTE RELATIVO, EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, POR NO HABER PREPARADO ESTA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MARZO	2380

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTENTARLA QUIEN FUNDA SU ACCIÓN EN UNO CADUCO.	T.C.	MAYO	1231
NULIDAD DEL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE TIENE POR CUMPLIDO EL LAUDO. AL NO SER UNA ACCIÓN AUTÓNOMA, Y CONSTITUIR LA IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, AQUÉLLA RESULTA IMPROCEDENTE.	T.C./J.	MAYO	926
NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN O ESTADO DE INDEFENSIÓN GRAVE (FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	MAYO	1231
NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL QUE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES COMUNES PASEN ÍNTEGRAMENTE AL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a.	JUNIO	173
NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.	T.C./J.	FEBRERO	2138

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NULIDAD PARCIAL DEL LAUDO ARBITRAL. LA PARTE APELADA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DESESTIMA OTROS SUPUESTOS INVOCADOS POR LA ENJUICIANTE.	T.C.	MAYO	1233
OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. ES SUFICIENTE PARA QUE EL JUEZ SUSPENDA LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	1a./J.	ABRIL	186
OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE PAGAR LA RENTA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRINCIPAL PACTADA EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.	T.C.	DICIEMBRE	3791
OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LAS DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.	T.C.	AGOSTO	1387
OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA A FAVOR DE LA FEDERACIÓN. NO ADMITE RECURSO.	T.C.	ENERO	3229
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.	1a./J.	MAYO	40

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** SEPTIEMBRE	2161
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	1a./J.	MAYO	75
OFENDIDO O VÍCTIMA. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA PRESCRITO SU DERECHO PARA QUERELLARSE POR EL DELITO DE FRAUDE, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.	T.C.	JUNIO	1529
OFENSA A LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. NO LA CONSTITUYE LA SUSTITUCIÓN DE TRABAJADORES CUANDO EL PATRÓN REANUDA LAS ACTIVIDADES DE SU EMPRESA U OTRA SEMEJANTE, Y EXISTE COMO ANTECEDENTE LA CONCLUSIÓN DE LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2162
OFERTA DE COMPRAVENTA. LA FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO ESTÁ SUJETA A ACEPTACIÓN LISA Y LLANA.	T.C.	MAYO	1236
OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA.	2a./J.	**ACLARADA** JULIO	691

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OFICIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS. CARACTERÍSTICAS DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE DESERCIÓN EQUIPARADA EN EL SERVICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 269, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.	1a.	JULIO	305
OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS.	2a./J.	MARZO	759
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CONCEPTOS DE JORNADA CONTINUA Y DISCONTINUA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CALIFICATIVA.	T.C.	JUNIO	1530
OFRECIMIENTO DE TRABAJO CUANDO EL ACTOR ALEGA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A SU REINSTALACIÓN. EN SU CALIFICACIÓN LA AUTORIDAD LABORAL DEBE VALORAR LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, SIN SUJETARSE A REGLAS O FORMULISMOS, PERO EXPRESANDO LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYE CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA DEMANDA NO HAYA FORMULADO OBJECIÓN ALGUNA U OFRECIDO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	SEPTIEMBRE	2162
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL REQUERIMIENTO AL TRABAJADOR PARA QUE DENTRO DE DETERMINADO PLAZO MANIFIESTE SI LO ACEPTA O NO, APERCIBIDO DE QUE EN CASO DE NO HACERLO SE LE TENDRÁ POR INCONFORME, DEBE NOTIFI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CARSE PERSONALMENTE, EN VIRTUD DE SU INASISTENCIA A LA AUDIENCIA RELATIVA.	T.C.	MARZO	2381
OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN IGUALES O MEJORES CONDICIONES. AUN CUANDO SE CALIFIQUE DE MALA FE (POR SER POSTERIOR A LA BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL), ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN Y PRESTACIONES SECUNDARIAS, SI EL ACTOR NO LO ACEPTÓ.	T.C.	JULIO	2147
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EN SU CALIFICACIÓN LA JUNTA DEBE PONDERAR LA CONDUCTA PROCESAL DEL PATRÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA, Y ADVERTIR SI AQUÉL SE REALIZÓ CON EL FIN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.	T.C.	AGOSTO	1388
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN RECONOCE EL SALARIO QUE EL ACTOR INDICA, O DEMUESTRA EL QUE SEÑALE, Y PRECISA QUE SE LE CUBRIRÁ EN FORMA MENSUAL, QUINCENAL O SEMANAL, A ELECCIÓN DEL TRABAJADOR, YA QUE GENERA INCERTIDUMBRE RESPECTO DEL DÍA EN QUE SERÁ PAGADO.	T.C.	JUNIO	1547
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO HAYA TRANSCURRIDO UN LAPSO MENOR A QUINCE DÍAS ENTRE EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA FECHA EN LA CUAL FUE DESPEDIDO.	T.C.	JULIO	2147
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON DOS JORNADAS DISTINTAS Y SE SEÑALA QUE LA RELACIÓN CONTI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NUARÁ CON EL HORARIO QUE EL TRABAJADOR ELIJA, PUES ELLO DENOTA EL ÁNIMO DE REVERTIRLE LA CARGA DE LA PRUEBA.	T.C.	MAYO	1236
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE REALIZA CON UN SALARIO INFERIOR AL MÍNIMO PROFESIONAL.	T.C./J.	AGOSTO	1037
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE EL PROPUESTO CON UN SALARIO FIJO, SIN INCLUIR LAS COMISIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR.	T.C.	JULIO	2148
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE EL REALIZADO POR LA INTERMEDIARIA EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES A LOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, CUANDO NO CONCUERDEN CON LA REALIDAD MATERIAL EN LA QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, A FAVOR DE QUIEN RESULTÓ SER EL VERDADERO PATRÓN.	T.C.	JULIO	2148
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO CONTROVIERTE EL LUGAR EN EL QUE AFIRMA EL TRABAJADOR PRESTABA SUS SERVICIOS Y REALIZA SU PROPUESTA EN UN DOMICILIO DISTINTO, SIN HACER REFERENCIA A LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALARLO EN EL SEÑALADO POR EL EMPLEADO.	T.C./J.	MAYO	934
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE CON UNA JORNADA QUE EXCEDE PERMANENTEMENTE DEL MÁXIMO PERMITIDO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUN CUANDO SE ESTIPULE QUE EL TIEMPO EXTRAORDINARIO SE PAGARÁ CONFORME A LA LEY.	T.C.	MARZO	2382
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE EL FORMULADO CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.	T.C.	MAYO	1237
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENE SU REINSTALACIÓN, CUANDO ÉSTE NO DESAHOGÓ EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES EL REQUERIMIENTO RELATIVO A MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.	2a./J.	ENERO	897
OFRECIMIENTO DE TRABAJO FORMULADO EN LA FASE DE CONTRARRÉPLICA. NO PUEDE ACORDARSE DE CONFORMIDAD EN VIRTUD DE QUE ANTES DE ESE MOMENTO YA SE ESTABLECIÓ LA LITIS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2163
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXPRESIÓN QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES HAGA RESPECTO A SU BUENA O MALA FE NO INCIDE EN SU CALIFICACIÓN, YA QUE ÉSTA ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA JUNTA.	T.C.	MAYO	1237
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA OTORGAR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, CON EL APERCIBIMIENTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE QUE SI NO LO DESAHOGA SE LE TENDRÁ POR INCONFORME.	2a./J.	ENERO	938
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN DE QUE SE FORMULA PARA ACREDITAR SU BUENA FE, LA FALSEDAD DEL DESPIDO Y, EN SU CASO, PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, NO ES MOTIVO POR SÍ SOLO PARA CALIFICARLO DE MALA FE.	T.C.	OCTUBRE	1665
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.	T.C./J.	DICIEMBRE	3643
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 58/2003 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J.	ENERO	939
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI SE REALIZA CON UNA CATEGORÍA DE CONFIANZA SIN ACREDITARLA, DEBE CALIFICARSE DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C./J.	MAYO	934
OFRECIMIENTO DE TRABAJO TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS. ES DE MALA FE CUANDO NO SE REALICE CON LA SOLICITUD DE ADMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, FRACCIONES IV Y V, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, NI SE REALICE SU ENTREGA, TODA VEZ QUE ES UNA CONDICIÓN FUNDAMENTAL DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN LA CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE LEGALMENTE PRESTAR SUS SERVICIOS.	T.C.	JUNIO	1548

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. PARA ESTIMAR QUE EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES EFICAZ PARA CALIFICAR LA MALA FE DE AQUÉL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SU CERCANÍA CON LA FECHA DEL DESPIDO, Y NO SI FUE ANTES O DESPUÉS DE ÉSTE (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006).	T.C.	MARZO	2382
ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE CONCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE CAPTURA EMITIDO POR EL JUEZ DE CONTROL PARA HACER COMPARECER AL INCULPADO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y NO EXISTA JUSTIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NECESIDAD DE DICHA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MARZO	2383
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PREVÉ DOS HIPÓTESIS PARA SU LIBRAMIENTO.	T.C.	JUNIO	1549
ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	1a./J.	OCTUBRE	993
ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y PUEDA LIBRARSE EL MANDAMIENTO DE CAPTURA, EL JUEZ DE GARANTÍA DEBE DICTAR EL PROVEÍDO RELATIVO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA JUDICIAL A LA QUE FUE CITADO EL IMPUTADO Y DEJAR CONSTANCIA DE SU INASISTENCIA SIN CAUSA JUSTIFICADA.	T.C.	AGOSTO	1389
ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE DESPOJO. SI PARA SU DICTADO EL JUEZ DE GARANTÍA SE LIMITA A DECLARAR QUE LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO PUDIERA VERSE DEMORADA O DIFICULTADA SÓLO PORQUE EL ILÍCITO MERECE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O POR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL AGENTE, Y OMITE CITARLO PREVIAMENTE CON SU DEFENSOR A LA AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE DEBIDA MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	MARZO	2384
ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DE AMBULATORIA DE LA PERSONA.	1a./J.	OCTUBRE	1059
ORDEN DE DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CONTRA SU EJECUCIÓN.	1a./J.	JULIO	172
ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS POR SUBVALUACIÓN. EL HECHO DE QUE SU EJECUCIÓN Y EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA SE REALICEN CON POS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TERIORIDAD A LA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE EMITIÓ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.	T.C.	JULIO	2149
ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI SE DECLARA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES Y DERIVA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES, LA AUTORIDAD PUEDE DICTAR OTRA PARA VERIFICAR LOS MISMOS HECHOS, SIN NECESIDAD DE MOTIVAR QUÉ TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA EMITIRLA NUEVAMENTE.	T.C.	DICIEMBRE	3791
ORDEN DE REAPREHENSIÓN. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO EL JUEZ DE LA CAUSA PENAL ORDENA SU SUSPENSIÓN, PORQUE EL QUEJOSO COMPARECE AL PROCESO BAJO LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA ESA MISMA ORDEN Y, POR ENDE, NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.	1a./J.	ENERO	282
ORDEN DE REAPREHENSIÓN. SI ES DE FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, SI EN LA MISMA FECHA DE EMISIÓN DE RECAPTURA EL QUEJOSO AMPLÍA LA DEMANDA PARA SEÑALAR NUEVAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	T.C.	FEBRERO	2357
ORDEN DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN GAS L.P. EL ACTA CORRESPONDIENTE PUEDE LEVANTARSE EN UN LUGAR DISTINTO DEL DOMICILIO DE LA EMPRESA A LA QUE PERTENECEN, AUN CUANDO ÉSTE SE HAYA SEÑALADO EN DICHO MANDAMIENTO.	T.C.	NOVIEMBRE	679

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. AL SER SU EMISIÓN UN ACTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PUEDE PRODUCIRSE EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE CON LA PRÁCTICA DE DICHA DILIGENCIA.	T.C.	ABRIL	1349
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA PROHIBICIÓN DE EMITIR UNA NUEVA, RELATIVA A LOS MISMOS HECHOS REVISADOS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL MANDAMIENTO SE DICTA PARA CORREGIR UNA RESOLUCIÓN ORIGINADA POR AQUÉLLOS, DECLARADA NULA POR VICIOS DE FORMA.	T.C.	MAYO	1238
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES IMPRESCINDIBLE CITAR EN ÉSTA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CUANDO SE ORDENA PRACTICAR CON BASE EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO.	2a./J.	MARZO	791
ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).	P./J.	OCTUBRE	294
ORDEN PÚBLICO COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.	T.C.	MAYO	1239
ORDEN PÚBLICO. ES EL LÍMITE A LA LIBERTAD CONTRACTUAL DERIVADO DE LOS VALORES MÁS IMPORTANTES QUE RECOGE EL ORDEN JURÍDICO Y REQUIERE DE LA PONDERACIÓN JUDICIAL.	T.C.	ABRIL	1349

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ORDEN PÚBLICO. ES UNA CAUSA AUTÓNOMA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.	T.C.	MAYO	1240
ORDEN PÚBLICO. PRINCIPIO PROARBITRAJE Y RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PARA PONDERAR LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO V, PUNTO 2, INCISO B), DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS).	T.C.	MAYO	1241
ORDEN PÚBLICO. SU CONTRARIEDAD ES CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL. INTERPRETACIÓN HISTÓRICO-DOCTRINAL.	T.C.	MAYO	1241
ORDEN PÚBLICO. SU NOCIÓN Y CONTENIDO EN LA MATERIA CIVIL.	T.C.	ABRIL	1350
ORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ES UNA NORMA HETEROAPLICATIVA RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO CON MOTIVO DEL CONVENIO DE AUTORIZACIÓN DE UN FRACCIONAMIENTO.	T.C.	AGOSTO	1390
ORDINARIO MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL ACTOR DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DEL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SOLICITÓ A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA, LOS *VOUCHERS* DE LOS QUE RECLAMA SU NULIDAD O EL CONTRATO DE APERTURA DE LA CUENTA QUE SE TRATE, NO ES MOTIVO PARA DESECHAR LA DEMANDA.	T.C.	MAYO	1242
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	2a./J.	NOVIEMBRE	328
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS QUE PRESTAN SERVICIOS EDUCATIVOS. CUANDO UN TRABAJADOR ACADÉMICO CONTRATADO TEMPORALMENTE PARA ATENDER UN CICLO O PERIODO LECTIVO DEMANDE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO POR CONSIDERAR QUE SUBSISTE LA MATERIA DE TRABAJO, ES ILEGAL Y DESPROPORCIONADO QUE AQUÉLLOS TENGAN QUE PROBAR LA TERMINACIÓN DE LA OBRA O LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO, YA QUE ELLO IMPLICARÍA EXIGIRLES JUSTIFICAR QUE YA NO PREVALECE EL FIN PARA EL QUE FUERON CREADOS.	T.C.	OCTUBRE	1666
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DE GUANAJUATO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN DETRIMENTO DEL ERARIO PÚBLICO.	1a./J.	ABRIL	199
ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA.	1a./J.	ENERO	323
ÓRGANOS DEL ESTADO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO CIVIL EN EL QUE PARTICIPAN SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD, EN DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE AMPARO).	1a.	ABRIL	311

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA. CUANDO SE DEMANDE EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL, PARA DOTAR DE FORMALIDAD A UN CONTRATO, ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE DE MANERA INDUBITABLE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	AGOSTO	1390
PAGARÉ A LA VISTA. EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO A CUALQUIERA DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS.	T.C.	JULIO	2151
PAGARÉ. AL SER LA CAUSA LEGAL QUE MOTIVA LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO, NO PUEDE EXIGIRSE A LA PARTE ACTORA QUE EN EL PERIODO PROBATORIO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.	T.C.	ENERO	3231
PAGARÉ. CUANDO EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO SE DEJÓ EN BLANCO AL MOMENTO DE LA FIRMA Y QUIEN APARECE EN EL DOCUMENTO AL PRESENTARLO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO ES UNA PERSONA DISTINTA DE AQUELLA ANTE LA QUE ORIGINALMENTE SE OBLIGÓ EL SUSCRIPTOR, DICHO BENEFICIARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.	1a./J.	SEPTIEMBRE	845
PAGARÉ. LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR CONSTITUYE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE ASUMIR LA OBLIGACIÓN CONTENIDA DENTRO DE ESE TÍTULO DE CRÉDITO, POR TANTO, LOS TEXTOS O FRASES POSTERIORES A ELLA NO FORMAN PARTE DEL MISMO.	T.C.	DICIEMBRE	3793
PAGARÉ. NO PUEDE OPONERSE LA EXCEPCIÓN DE PAGO AL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD SI ESTE ÚLTIMO NO CONSTA EN EL TÍTULO.	T.C.	NOVIEMBRE	681

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PAGARÉ. RESULTA INEFICAZ COMO TÍTULO DE CRÉDITO SI CARECE DE LA EXPRESIÓN DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO O PERSONA A QUIEN FUERE DE REALIZARSE EL PAGO.	T.C.	MARZO	2387
PAGO DE LO INDEBIDO. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE.	T.C.	JULIO	2151
PAGOS MÍNIMOS. SU SATISFACCIÓN NO NECESARIAMENTE SE DIRIGE AL CUMPLIMIENTO DEL CRÉDITO PRINCIPAL.	T.C.	ENERO	3232
PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	P.	DICIEMBRE	551
PARRICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ABRIL	1353
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA CANTIDADES LÍQUIDAS POR ESE CONCEPTO Y AFIRMA EN SU DEMANDA QUE SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO LEGAL CORRESPONDIENTE, NO BASTA TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO PARA QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTABLEZCA LA CONDENA RESPECTIVA.	2a./J.	ENERO	965
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL EFECTO DEL AMPARO QUE SE CONCEDA CONTRA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SERÁ QUE LA QUEJOSA CALCULE LA RENTA GRAVABLE PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLAS CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY.	T.C./J.	JUNIO	1018

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA VARIACIÓN EN LA RENTA GRAVABLE Y POR TANTO UNA VARIACIÓN EN EL REPARTO DE UTILIDADES PRODUCE CONSECUENCIAS TANTO FISCALES COMO LABORALES.	2a./J.	FEBRERO	774
PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, INCISOS A) Y B), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ LAS MODALIDADES PARA LA INTEGRACIÓN DE COALICIONES PARCIALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI LA GARANTÍA DE LIBRE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.	P.	OCTUBRE	600
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. DEBEN CONTAR CON LAS MISMAS GARANTÍAS EN CUANTO A LAS CONDICIONES Y PLAZOS PARA EL REGISTRO DE SUS POSTULACIONES.	P./J.	OCTUBRE	295
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. EL ARTÍCULO 223, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL ESTABLECER UNA DISTINCIÓN RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DE SUSTITUCIÓN DE SUS CANDIDATOS, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	OCTUBRE	296
PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	P.	DICIEMBRE	552
PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.	T.C.	JULIO	2152
PATENTES. LA DETERMINACIÓN DE NO DAR TRÁMITE A UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE AQUÉLLAS CONFORME AL TRATADO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA MATERIA, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MAYO	1245
PATERNIDAD. EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO PARA SU DESCONOCIMIENTO, ES DE CADUCIDAD.	T.C.	FEBRERO	2359
PATERNIDAD. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES IDÓNEA PARA TUTELAR AL HIJO NACIDO DE MATRIMONIO NO REGISTRADO COMO TAL.	T.C.	FEBRERO	2360
PATRIA POTESTAD. AUN CUANDO LOS PROGENITORES DE UN MENOR SE SEPAREN, PUEDEN EJERCERLA INDISTINTAMENTE PARA REPRESENTARLO EN QUERELLA SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA ACUERDO PREVIO DE VOLUNTADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA VIGENTE HASTA EL 1o. DE ENERO DE 2011).	1a./J.	JULIO	214
PATRIA POTESTAD. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL MENOR EN LOS ASUNTOS DE SU PÉRDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	MAYO	1245
PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS SIN CAUSA JUSTIFI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CADA NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MARZO	2387
PATRIA POTESTAD. LOS SUPUESTOS QUE ACTUALIZAN LA EXTINCIÓN, LIMITACIÓN, PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE ESA INSTITUCIÓN, SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	MARZO	2388
PEDIMENTO ADUANERO. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ADUANERA, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD PARA LOS CONTRIBUYENTES DE RECTIFICARLO EN LOS CASOS Y CON LAS LIMITACIONES AHÍ PREVISTAS, NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	FEBRERO	1300
PEDIMENTO ADUANERO. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ADUANERA, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD PARA LOS CONTRIBUYENTES DE RECTIFICARLO EN LOS CASOS Y CON LAS LIMITACIONES AHÍ PREVISTAS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	2a.	FEBRERO	1301
PELIGRO DE FUGA. PARA ACREDITAR ESTE REQUISITO EXIGIDO EN EL DICTADO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE GARANTÍA ANALICE TODOS LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.	T.C.	ENERO	3232
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. EL HECHO DE QUE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SE HUBIERA COMPURGADO LA IMPUESTA EN EL FALLO RECLAMADO, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ÉSTE SE CONSUMÓ DE MANERA IRREPARABLE Y, CON			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BASE EN ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	T.C.	ABRIL	1354
PENAS ALTERNATIVAS (PRISIÓN O MULTA) EN EL DELITO DE LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS. LA IMPOSICIÓN DE UNA U OTRA ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	DICIEMBRE	3793
PENAS. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES PARA EXAMINAR SU PROPORCIONALIDAD.	1a.	NOVIEMBRE	203
PENAS. LA INTENSIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA EXAMINAR SU AUMENTO ESTÁ DETERMINADA POR EL AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA DE POLÍTICA CRIMINAL.	1a.	NOVIEMBRE	203
PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.	1a.	NOVIEMBRE	204
PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.	1a./J.	ENERO	340
PENSIÓN ALIMENTICIA. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA, SI SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A INJURIAS GRAVES.	T.C.	OCTUBRE	1669
PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PRODUCTO DE UN FONDO DE AHORRO, SUS INTERESES Y LA APOR-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TACIÓN PATRONAL A ÉSTE, NO SON PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA LA FIJACIÓN DE AQUÉLLA.	T.C.	JULIO	2153
PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS CONVENIOS JUDICIALES RELATIVOS SON MUTABLES, Y PARA DETERMINAR SU MODIFICACIÓN, DEBE ATENDERSE AL DERECHO A RECIBIRLA.	T.C.	MAYO	1246
PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA FIJAR SU MONTO, DEBE ATENDERSE A LA TOTALIDAD DEL SUELDO QUE PERCIBE EL OBLIGADO, SIN DESCONTAR PREVIAMENTE EL MONTO DE SUS GASTOS PERSONALES, SALVO LOS DESCUENTOS DE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	FEBRERO	2361
PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL ERROR EN SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	T.C.	MARZO	2389
PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. ES IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO SE DISFRUTA DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE).	T.C.	ABRIL	1379
PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. FORMA EN QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN DEBEN PROCEDER CUANDO SE DEMANDE EL INCREMENTO DE AQUÉLLA CON BASE EN EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004.	T.C.	JUNIO	1551
PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS CONCEPTOS QUE FORMAN PARTE DEL SALARIO BÁSICO DEBEN SER CONSIDERADOS PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO, AUN CUANDO LA DEPENDENCIA PARA LA QUE AQUÉLLOS LABORARON NO HUBIERA EFECTUADO LA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES CORRESPONDIENTES.	T.C.	FEBRERO	2361
PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.	2a./J.	DICIEMBRE	2950
PENSIÓN DE RETIRO Y TIEMPO DE SERVICIOS. CASO EN QUE DEBEN DEJARSE A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA DEMANDAR ESTA PRESTACIÓN.	T.C.	JUNIO	1552
PENSIÓN DE VIUDEZ. A LA MUERTE DE UN TRABAJADOR, JUBILADO O PENSIONADO DEL SEGURO SOCIAL, EL BENEFICIARIO TIENE DERECHO A QUE AQUÉLLA SE INCREMENTE CON EL PORCENTAJE DE LA "AYUDA ASISTENCIAL", CUANDO ACREDITE MEDIANTE PERITAJE MÉDICO QUE SU ESTADO FÍSICO ASÍ LO REQUIERE.	T.C.	NOVIEMBRE	681
PENSIÓN DE VIUDEZ EN FAVOR DE LA CONCUBINA. PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO HAYA TENIDO HIJOS CON EL ASEGURADO, SI EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO AMBOS ESTABAN LIBRES DE MATRIMONIO.	2a./J.	ENERO	999
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PRETENDE LA INCLUSIÓN DE DIVERSAS PERCEPCIONES EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DIARIA RELATIVA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINARÁN SI AQUÉLLAS QUEDAN INCLUIDAS EN LOS CONCEPTOS DE SALARIO TABULAR, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIOS, PARA LO CUAL DEBERÁN TENER A LA VISTA EL TABULADOR REGIONAL O EL MANUAL DE PERCEPCIONES CORRESPONDIENTE.	T.C./J.	ENERO	3016
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	3794
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE EL INCENTIVO AL DESEMPEÑO POR PUNTUALIDAD, ASISTENCIA, ACTITUD, DESEMPEÑO LABORAL Y PRODUCTIVIDAD, AL NO FORMAR PARTE DEL SALARIO ORDINARIO.	T.C.	DICIEMBRE	3795
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR SON DE DISTINTA NATURALEZA A LA DEL AGUINALDO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, POR LO QUE NO FORMAN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARTE DE LA CUANTÍA BÁSICA PARA DETERMINAR AQUELLA PRESTACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1393
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL SALARIO BASE POR CONCEPTO DE "AJUSTES", COMPRENDE LOS DESCUENTOS POR EL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y CUOTA SINDICAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2005-2007).	T.C./J.	NOVIEMBRE	552
PENSIÓN JUBILATORIA. GOZA DE PROTECCIÓN CONTRA EMBARGO, COMPENSACIÓN O DESCUENTO HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	2a.	AGOSTO	529
PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPRESCRIPTIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	T.C./J.	JULIO	1861
PENSIÓN JUBILATORIA. LA COMPENSACIÓN DE APOYO PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2007, DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE SU MANUAL DE PERCEPCIONES, DEBE FORMAR PARTE DE LOS FACTORES PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RELATIVA, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES DEL PROPIO ALTO TRIBUNAL.	T.C.	JUNIO	1552
PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a./J.	MARZO	792
PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA SU DISMINUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA.	T.C.	JUNIO	1553
PENSIÓN POR CESANTÍA. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL RUBRO DE CUOTA SOCIAL, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.	T.C.	MARZO	2390
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE ENFERMEDADES DEL MEDIO AMBIENTE LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR CONTINÚA PRESTANDO SUS SERVICIOS Y, POR ENDE, COTIZANDO, PARA LA CUANTIFICACIÓN DE AQUÉLLA DEBE ORDENARSE, POR EXCEPCIÓN, LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO REALMENTE COTIZADO, NO OBSTANTE QUE OBRE EN AUTOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EN LA QUE SE ESTABLEZCA UN DETERMINADO SALARIO DE COTIZACIÓN (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	T.C.	MARZO	2391
PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DE LOS EMPLEADOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LA PROPORCIONADA POR ESTE ORGANISMO A SUS TRABAJADORES DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, EQUIVALE A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE OTORGAR AMBOS BENEFICIOS.	T.C.	ENERO	3233
PENSIÓN POR INVALIDEZ. CUANDO AL FALLECER EL TRABAJADOR GOZABA DE ELLA, LOS BENEFICIARIOS QUE OBTENGAN UNA DE VIUDEZ U ORFANDAD AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL (RÉGIMEN 73), NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO.	T.C.	JULIO	2154
PENSIÓN POR INVALIDEZ. LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL SE OTORGARÁN CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES.	2a./J.	ENERO	1028
PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS CONCEPTOS DISTINTOS DEL SUELDO BÁSICO Y LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD NO CONSTITUYEN ELEMENTOS INTEGRANTES PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA RELATIVA.	T.C.	ABRIL	1380
PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IMPROCEDENTE SU INCREMENTO SI SE PRETENDE CON BASE EN PERCEPCIONES RECIBIDAS CON POSTERIORIDAD A SU OTORGAMIENTO, POR REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	T.C.	MAYO	1247
PENSIÓN POR ORFANDAD. CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN QUE LA INTERRUMPE, ASÍ COMO SU CONCESIÓN A DIVERSA PERSONA, DEBE ENTENDERSE QUE LA QUEJOSA Y EL TERCERO PERJUDICADO SE ENCUENTRAN EN IGUALDAD DE CONDICIONES, POR LO QUE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN AMPARO DEBE CONCEDERSE SIN NECESIDAD DE OTORGAR GARANTÍA.	T.C.	ENERO	3234
PENSIÓN POR ORFANDAD. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE HIJOS DEL ASEGURADO MAYORES DE 18 AÑOS QUE SE ENCUENTREN INCAPACITADOS O IMPOSIBILITADOS PARCIAL O TOTALMENTE PARA TRABAJAR (LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA).	T.C.	DICIEMBRE	3795
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL LIMITAR SU DISFRUTE A QUE EL TRABAJADOR AL CONTRAER MATRIMONIO TENGA MÁS DE CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD Y FALLEZCA ANTES DE QUE TRANSCURRA UN AÑO A PARTIR DE SU CELEBRACIÓN, A MENOS DE QUE HUBIERA PROCREADO HIJOS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL.	T.C.	ABRIL	1380
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA OBTENIDA POR LA BENEFICIARIA DE UN TRABAJADOR FALLECIDO ES COMPATIBLE CON LA QUE A SU VEZ PERCIBE CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTÓ EN UNA ENTIDAD PÚBLICA, YA QUE AMBAS TIENEN UN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ORIGEN DISTINTO, AUN CUANDO RECAIGAN EN LA MISMA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	1248
PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. TIENEN DERECHO A QUE EL MONTO DE SU AGUINALDO AUMENTE EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL NÚMERO DE DÍAS CONCEDIDOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SEGÚN EL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	T.C./J.	FEBRERO	2158
PENSIONES COMPATIBLES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE FIJA SU MONTO MÁXIMO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL.	2a./J.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LOS PRECEDENTES** FEBRERO	802
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y ENTREGA DE LA CUSTODIA DEFINITIVA. SI LA DEMANDA EL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA FAMILIA Y EL INDÍGENA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, ES NECESARIO QUE DEMUESTRE EN JUICIO QUE NO EXISTE ALGÚN OTRO PARIENTE QUE PUEDA EJERCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	AGOSTO	1394
PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECE UN REQUISITO ADICIONAL AL ABAN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DONO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS POR MÁS DE DOS MESES, ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	NOVIEMBRE	205
PERICIAL BIOLÓGICA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA AUTORIDAD QUE ORDENE SU DESAHOGO DEBE VERIFICAR QUE TANTO LA INSTITUCIÓN COMO EL PERITO QUE DEBAN PRACTICARLA ESTÁN CERTIFICADOS PARA REALIZAR DICHA PRUEBA EN GENÉTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	FEBRERO	2362
PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO.	2a./J.	JUNIO	300
PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. LA MANIFESTACIÓN DE NO SABER LEER NI ESCRIBIR NO IMPLICA QUE UNA PERSONA NO PUEDA REALIZAR EJERCICIOS GRÁFICOS QUE EN SU CASO SEAN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN POR LOS PERITOS DE LAS PARTES PARA SU DESAHOGO.	T.C.	DICIEMBRE	3796
PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER UN DIVERSO TRATO PARA EL CASO DE QUE EL OFERENTE DE LA PRUEBA RELATIVA O SU CONTRAPARTE NO DESIGNEN PERITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL.	1a.	FEBRERO	616
PERIODO VACACIONAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL SER MATERIALMENTE POSIBLE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN SUS OFICIALÍAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN, NO SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS PARA LAS QUE DEBAN INTERPONERSE DIRECTAMENTE ANTE ELLOS DURANTE AQUÉL (INTERPRETACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL ACUERDO GENERAL 19/2007 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1381
PERITO. AL EFECTUAR LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO DEBE EXHIBIR COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL O DEL DOCUMENTO DIRIGIDO A DEMOSTRAR QUE POSEE LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN EL ARTE, TÉCNICA O INDUSTRIA MATERIA DE SU DESIGNACIÓN.	T.C.	ENERO	3234
PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A DICHO CARGO.	T.C.	DICIEMBRE	3834
PERITOS PROFESIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INCLUIR A UN ASPIRANTE EN EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN PARA INGRESAR AL CURSO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN INICIAL RELATIVO (GENERACIÓN 2010), IMPARTIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.	T.C.	DICIEMBRE	3835
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIONES XII Y XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	T.C.	JULIO	2155
PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDA DE MANERA GENERAL EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, Y SE DEMUESTRA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE SE LE CUBRÍA EL TIEMPO EXTRA OCASIONAL (T.E.O.) Y EL TIEMPO EXTRA ADICIONAL (T.E.A.), DEBE ENTENDERSE QUE AQUÉL SE ENCUENTRA CUBIERTO CON ESTOS CONCEPTOS, POR TANTO, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2179
PERSONAL DE INTENDENCIA, APOYO O ASISTENCIA EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. AL REALIZAR FUNCIONES DIVERSAS A LA DOCENCIA, NO LE ES APLICABLE LA "RESPUESTA 2008 DEL PLIEGO GENERAL DE DEMANDAS DEL PERSONAL DOCENTE DE EDUCACIÓN BÁSICA, PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN, PERSONAL DOCENTE, NO DOCENTE, DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN DE LOS NIVELES MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR TRANSFERIDOS; Y PERSONAL JUBILADO".	T.C.	JULIO	2156
PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU IMPUGNACIÓN PROCEDE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001).	2a./J.	OCTUBRE	1336
PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RELATIVO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL DICTAR SENTENCIA, NO ES INDISPENSABLE, SI LA ESTIMARON ACREDITADA.	T.C.	MARZO	2392
PERSONALIDAD DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, DEBE ESTARSE A LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA Y ACTIVIDAD ARTESANAL.	T.C.	FEBRERO	2363

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. CUANDO EN ACUERDOS PREVIOS AL DICTADO DE LA SENTENCIA EL JUEZ DE DISTRITO LA HABÍA RECONOCIDO Y, POSTERIORMENTE, SOBRESEE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE ACREDITÓ, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE PREVENGA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/96).	T.C.	FEBRERO	2364
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SER MATERIA DE LA REVISIÓN Y NO DEL RECURSO DE QUEJA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LA MATERIA LA RESOLUCIÓN QUE RECAE AL INCIDENTE RELATIVO.	T.C.	MAYO	1249
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SI SE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE EN QUE SE OBJETA, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MARZO	2392
PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EL PROMOVENTE ACREDITE QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LE RECONOCIÓ LA QUE OSTENTA EN LA DEMANDA, PREVIO A SU PRESENTACIÓN.	T.C.	JULIO	2156
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, O BIEN, DERIVADO DEL EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE HAGAN VALER LAS PARTES, SI EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA LA RECONOCIÓ.	T.C.	MAYO	1249

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. DEBE TENERSE POR RECONOCIDA AUN CUANDO EL MANDATO EXHIBIDO POR EL APODERADO LEGAL DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEMANDADO FUE OTORGADO POR SU ANTERIOR DIRECTOR GENERAL, Y A LA FECHA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA YA ES OTRA PERSONA FÍSICA QUIEN OCUPA DICHA DIRECCIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	682
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO LA JUNTA LA DESCONOCE EXPRESAMENTE.	T.C.	NOVIEMBRE	683
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES, EL APODERADO PUEDE ACREDITARLA MEDIANTE INSTRUMENTO NOTARIAL EN EL QUE CONSTE EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL, POR LO QUE SU INCREMENTO SIN ESPECIFICAR EL MONTO EXACTO, NO ES MOTIVO PARA DESCONOCER AQUÉLLA.	T.C.	MARZO	2393
PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EN CASO DE DUDA RESPECTO A LAS CLÁUSULAS DEL INSTRUMENTO EXHIBIDO PARA ACREDITARLA, DEBE ATENDERSE A UNA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.	T.C.	MAYO	1250
PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU ACREDITACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SENCILLEZ Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES.	T.C.	MAYO	1252
PERSONALIDAD EN LA QUEJA. ES ILEGAL EL AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE REQUIERE AL PROMOVENTE PARA ACREDITAR AQUÉLLA, CON EL APERCIBIMIENTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE TENER POR NO INTERPUESTO EL RECURSO SI NO LA DEMUESTRA, YA QUE LAS ACTUACIONES QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ENVIAR CON SU INFORME JUSTIFICADO, PERMITIRÁN CONSTATAR SI ESTÁ SATISFECHO O NO EL CITADO PRESUPUESTO PROCESAL.	T.C.	AGOSTO	1395
PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE SU ANÁLISIS EN LA ALZADA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIO Y NO SE IMPUGNÓ EN PRIMERA INSTANCIA, SIN PERJUICIO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDA ESTUDIARLA DE OFICIO.	1a./J.	**INTEGRADA POR MODIFICACIÓN** MARZO	341
PERSONALIDAD. NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN LA DETERMINACIÓN QUE LA RECONOCE A DIVERSO APODERADO DEL ACTOR QUIEN COMPARECE DURANTE EL JUICIO, POR NO AFECTAR A LA DEMANDADA EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR.	T.C.	ABRIL	1382
PERSONALIDAD. PARA EL ACREDITAMIENTO DE APODERADO DE PERSONA MORAL EN LOS JUICIOS LABORALES SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C./J.	OCTUBRE	1553
PERSONALIDAD. SU IMPUGNACIÓN CUANDO SE INVOLUCRA LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO QUE DIO GÉNESIS AL PODER RELATIVO.	T.C.	AGOSTO	1396
PERSONAS MORALES OFICIALES. EL DIRECTOR GENERAL DE CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, AUNQUE TENGAN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CARÁCTER DE DEMANDADOS EN EL JUICIO DE ORIGEN Y SE LES HAYA CONDENADO A CUBRIR CIERTAS PRESTACIONES INHERENTES A LA RELACIÓN LABORAL.	T.C.	ENERO	3235
PERSONAS MORALES OFICIALES. LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, AUNQUE TENGA EL CARÁCTER DE DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN Y SE LE HAYA CONDENADO A CUBRIR CIERTAS PRESTACIONES INHERENTES A LA RELACIÓN LABORAL.	T.C.	FEBRERO	2370
PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO, DESPROVISTAS DE IMPERIO, EL ACTO RECLAMADO AFECTE SUS INTERESES PATRIMONIALES.	T.C.	JUNIO	1554
PETICIÓN DE HERENCIA. CONCEPTO DE "CESIONARIO" DEL HEREDERO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	T.C.	MAYO	1253
PETICIÓN DE HERENCIA. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO LOS BIENES CONSTITUTIVOS DEL ACERVO HEREDITARIO FUERON TRANSMITIDOS POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	1253
PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. AL FORMULARLA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EJERCE UN DERECHO Y NO UNA FACUL-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TAD, POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE FUNDE Y MOTIVE ESA DECISIÓN.	1a.	ABRIL	312
PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE FACTURACIÓN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NO VIOLA EL DERECHO RELATIVO.	T.C.	MAYO	1254
PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.	T.C.	DICIEMBRE	3836
PETICIÓN. SI EL JUICIO DE AMPARO SE PROMOVIÓ POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO, ADUCIÉNDOSE ÚNICAMENTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DAR RESPUESTA A LO PEDIDO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LA CONGRUENCIA DE LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTA SE DIO A CONOCER DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS SIN QUE SE HAYA AMPLIADO LA DEMANDA DE AMPARO.	T.C.	DICIEMBRE	3838
PETRÓLEOS MEXICANOS. BONO O INCENTIVO AL DESEMPEÑO, INCREMENTOS OTORGADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, NO ACRECENTAN EL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA.	T.C.	MAYO	1255
PETRÓLEOS MEXICANOS. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PREFERENCIA PARA OCUPAR LA PLAZA VACANTE O PUESTO DE NUEVA CREACIÓN SUSCITADA CON MOTIVO DE LA JUBILACIÓN DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
UNO DE SUS TRABAJADORES, EJERCITADA POR SU BENEFICIARIO, INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EXISTA LA POSTERGACIÓN DEL DERECHO PREFERENCIAL QUE LE OTORGÓ SU ASCENDIENTE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2180
PETRÓLEOS MEXICANOS. EL DERECHO A LA LIQUIDACIÓN QUE ESTABLECE LA CLÁUSULA 23 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2005-2007, SÓLO ES APLICABLE AL TRABAJADOR DE PLANTA QUE RENUNCIE, Y NO AL QUE SE LE RESCINDA EL CONTRATO.	T.C.	MAYO	1256
PETRÓLEOS MEXICANOS. LOS DOCUMENTOS REFERENTES A LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y ESTATUTOS SINDICALES PARA OCUPAR LA PLAZA VACANTE QUE RESULTE DE LA CORRIDA ESCALAFONARIA GENERADA POR LA MUERTE O JUBILACIÓN DE UNO DE SUS TRABAJADORES, SON INEFICACES PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C./J.	AGOSTO	1042
PETRÓLEOS MEXICANOS. PENSIÓN JUBILATORIA DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE EL REGLAMENTO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE ADQUIRIÓ EL DERECHO A OBTENERLA.	T.C./J.	FEBRERO	2170
PETRÓLEOS MEXICANOS. SU REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA, ES UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER INTERNA, QUE NO REQUIERE PARA SU VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	JULIO	2157

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL.	2a./J.	DICIEMBRE	2987
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. SALARIO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO.	2a./J.	FEBRERO	803
PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1079, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN FORMA ESPECÍFICA.	T.C.	ABRIL	1383
PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE RESPETARLO ES UNA VIOLACIÓN QUE NO AFECTA LAS DEFENSAS DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	2a./J.	MAYO	474
PODER GENERAL JUDICIAL O SU EQUIVALENTE, EMITIDO FUERA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA EJERCERLO EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN ESTA ENTIDAD, ES INNECESARIO ATENDER A LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 2207 Y 2214 DEL CÓDIGO CIVIL ESTATAL.	T.C.	AGOSTO	1396
PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO. EL APODERADO INVESTIDO CON FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL DE ESA NATURALEZA, DISPONE DE LAS ATRIBUCIONES DE DUEÑO, POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TANTO, PUEDE DELEGAR A FAVOR DE UN TERCERO PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON LA FACULTAD DE DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	JULIO	2158
PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. TRATÁNDOSE DE SUS LEYES ORGÁNICAS NO PUEDE ALEGARSE, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PARTIENDO DE QUE QUIENES INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL TIENEN DERECHOS ADQUIRIDOS, O BIEN, DE SITUACIONES JURÍDICAS CREADAS AL AMPARO DE LA LEY ANTERIOR, QUE IMPIDAN UNA REFORMA.	P./J.	DICIEMBRE	527
PODERES NOTARIALES. EL HECHO DE QUE SUS COPIAS CERTIFICADAS SEAN OBTENIDAS A PARTIR DE OTRAS DE LA MISMA ÍNDOLE Y NO DEL ORIGINAL, NO LES RESTA VALOR PROBATORIO (LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 1983).	T.C.	MAYO	1256
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. CUANDO ALGUNA NORMA CALIFIQUE LABORALMENTE A SUS AGENTES COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA, JURÍDICAMENTE NO PUEDE SER ENTENDIDA EN SU LITERALIDAD NI PODRÍAN RECONOCERSE ALCANCES PROPIOS DE ESTA CLASE DE TRABAJADORES.	1a./J.	ENERO	365
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIONES I, INCISO D) Y II, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a./J.	ENERO	367

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL CESE O BAJA DE LOS AGENTES QUE INCUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009, NO ES INMEDIATO, PUES PARA ELLO SE REQUIERE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y RESOLVER CADA CASO CONCRETO.	1a./J.	ENERO	368
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL NOMBRAMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL CARGO DE SUS AGENTES NO SON SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a./J.	ENERO	370
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO "ACTOS CONDICIÓN".	1a./J.	ENERO	371
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.	1a./J.	ENERO	372
POLICÍA INVESTIGADORA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, A MENOS DE QUE ÉSTE SE VERIFIQUE EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES.	2a./J.	FEBRERO	815
POLÍTICA TRIBUTARIA. LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL PROCESO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CREACIÓN DE UN TRIBUTO, SE ENCUENTRAN INMERSAS EN EL CAMPO DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO ESTÁN SUJETAS AL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL EN SEDE JURISDICCIONAL.	P.	OCTUBRE	595
PÓLIZA DE FIANZA OTORGADA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN UN PROCESO PENAL. COMPETE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO POR PARTE DE AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SI NO SE CONTROVIERTE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DEL JUEZ DE LA CAUSA.	T.C.	OCTUBRE	1669
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PERMISO CORRESPONDIENTE" EMPLEADA EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TRATÁNDOSE DE POLICÍAS MUNICIPALES (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SAN LUIS POTOSÍ).	1a./J.	NOVIEMBRE	184
PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE LA PRERROGATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EL INCULPADO SÓLO DEBE ACREDITAR SU CALIDAD DE EJIDATARIO, COMUNERO O JORNALERO DEL CAMPO Y QUE EL ARTEFACTO LO PORTÓ FUERA DE LAS ZONAS URBANAS.	T.C.	ENERO	3237
POSESIÓN SIMPLE DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO DE PAGO. LA PENA PECUNIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 112 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA SANCIONAR DICHA CONDUCTA CONTRAVIENE LOS PRINCI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	3238
PREDIAL. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD, NO PREVÉ UNA EXENCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, SINO UN PROCEDIMIENTO OPCIONAL PARA SALDAR LOS CRÉDITOS FISCALES A SU CARGO POR DICHO CONCEPTO (LEGISLACIÓN ABROGADA).	T.C.	FEBRERO	2371
PREDIAL. LOS RECIBOS DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SÍ SOLOS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009).	T.C.	MARZO	2394
PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL.	T.C./J.	DICIEMBRE	3659
PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. NO SE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONFIGURA UN CONFLICTO CUANDO QUIEN EN SU CALIDAD DE TERCERO INTERESADO O DEMANDADO OPONE COMO DEFENSA UN DERECHO ADQUIRIDO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	AGOSTO	1398
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE POSESIÓN POR SÍ MISMO NO CONSTITUYE EL JUSTO TÍTULO APTO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	NOVIEMBRE	729
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EN COMUNIDADES DONDE NO HAY ASIGNACIÓN DE PARCELAS INDIVIDUALES, LA ACCIÓN RELATIVA ES IMPROCEDENTE.	T.C.	ABRIL	1384
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO SE REQUIERE QUE EL ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO EN QUE SE FUNDE SEA DE FECHA CIERTA, SI QUIENES LO SUSCRIBIERON SON PARTE EN EL JUICIO RESPECTIVO.	T.C.	MARZO	2395
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA LA.	T.C.	MAYO	1257
PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1412
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LAS CAUSAS QUE LA INTERRUMPEN EN RELACIÓN CON EL OBLIGADO PRINCIPAL, NO LO HACEN EN FUNCIÓN DEL AVAL.	T.C.	AGOSTO	1410

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA PARA CESAR A SUS TRABAJADORES. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA QUE PREVÉ LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	T.C.	MAYO	1258
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN LAS VÍAS ORDINARIA Y EJECUTIVA MERCANTIL. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE PAGARÉS CON VENCIMIENTO ANTICIPADO EMITIDOS EN SERIE CON FECHA CIERTA, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA INDICADA EN EL DOCUMENTO QUE NO FUE PAGADO POR EL OBLIGADO.	1a./J.	JULIO	234
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN.	T.C.	ABRIL	1384
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. PARA SU CÓMPUTO SE DEBE PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EN DEFINITIVA SE RESUELVE LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL DERECHO QUE SE VA A EJERCITAR.	T.C.	MARZO	2396
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS BANCARIOS. CORRESPONDE A LA PARTE OFENDIDA ACREDITAR LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE PARA GENERAR LA HIPÓTESIS DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE ESE CONOCIMIENTO Y EXCLUIR LA DE CINCO DESDE LA COMISIÓN DEL DELITO.	T.C.	JUNIO	1554
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MATERIA DE FISCALIZACIÓN. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR A PARTIR DE QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y EMITA UNA RESOLUCIÓN EN DONDE DETERMINE QUE EXISTEN ELEMENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDADES DE NATURALEZA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	OCTUBRE	1670
PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE.	2a./J.	ENERO	1051
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	T.C.	ENERO	3239
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA UNA VEZ QUE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL CESE DE UN TRABAJADOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN DEL ESTADO SE HAYA RESUELTO, Y LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JULIO	2159
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO SE CONFIGURA SI EN UN MISMO MOMENTO PROCESAL, Y DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ACTOR RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, Y DE MANERA CAUTELAR LA REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, Y POSTERIORMEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TE ACLARA QUE SÓLO LE INTERESA CONTINUAR CON UNA DE ELLAS.	T.C.	OCTUBRE	1671
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ NATURAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO ESA EXCEPCIÓN Y, DE HACERLO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1672
PRESCRIPCIÓN. LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 QUE LA PREVÉ, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	T.C.	MARZO	2397
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. TRATÁNDOSE DE TIERRAS EJIDALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1098 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE, EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE DESDE QUE LA SUPERFICIE AFECTADA POR CONSTRUCCIONES O INSTALACIONES SE ENCUENTRE PERFECTAMENTE DELIMITADA EN FAVOR DE UN EJIDATARIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2008).	T.C.	MARZO	2398
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PARA QUE OPERE EN EL CASO DE ACCIONES QUE SE EJERZAN RESPECTO DE PRESTACIONES PERIÓDICAS DEBE EXISTIR UN PACTO O CONCIERTO DE VOLUNTADES (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C.	JUNIO	1555
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE ADQUIRIÓ LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C./J.	JULIO	1880
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	1a./J.	MAYO	101
PRESTACIONES ACCESORIAS DERIVADAS DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SU RECLAMO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LA REGLA GENÉRICA DE LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C./J.	AGOSTO	1056
PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.	2a./J.	DICIEMBRE	3006
PRESUNCIÓN DE INGRESOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PARTICULAR ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DESVIRTUARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL RENDIR PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	T.C.	MARZO	2399
PRESUNCIÓN DE INGRESOS Y DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	JULIO	306
PRESUPUESTOS DE HECHO COMPLEMENTARIOS. AL IMPLICAR LA TIPIFICACIÓN DE UNA DETERMINADA CONDUCTA EN EL ORDENAMIENTO JURÍ-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DICO, LAS NORMAS QUE LOS CONFIGURAN NO SON PROPIAMENTE ANTIELUSIVAS.	1a.	OCTUBRE	1092
PRESUPUESTOS DE HECHO COMPLEMENTARIOS. SU RELACIÓN CON EL DISEÑO DEL SISTEMA TRIBUTARIO.	1a.	OCTUBRE	1093
PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.	T.C./J.	ENERO	3027
PREVENCIÓN. DESAHOGO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.	T.C.	ENERO	3240
PREVENCIÓN PARA QUE SE ACOMPAÑEN COPIAS DEL RECURSO DE APELACIÓN. NO ES OBLIGATORIO NOTIFICARLA PERSONALMENTE, PUES NO LO EXIGE EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	DICIEMBRE	3839
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU CÁLCULO DEBE INCLUIRSE LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, VIGENTE EN 2003, POR FORMAR PARTE DEL SALARIO INTEGRADO.	T.C.	ENERO	3240
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA.	2a./J.	JULIO	692
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, ES PROCEDENTE TOMAR EN CUENTA EL HECHO EN QUE SE FUNDÓ LA EXCEPCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, SI SE ACREDITA QUE EL TRABAJADOR NO RECLAMÓ A TIEMPO AQUÉL.	T.C.	OCTUBRE	1673
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO CUENTE POR LO MENOS CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MARZO	2399
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO ES UN CRÉDITO QUE TENGA PREFERENCIA EN SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR TRATARSE DE UN RECONOCIMIENTO POR LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y NO DE UNA INDEMNIZACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1411
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SI LA RELACIÓN LABORAL CONCLUYÓ POR INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR, EN SU CUANTIFICACIÓN DEBEN INCLUIRSE LOS INCREMENTOS SALARIALES HABIDOS MIENTRAS AQUÉL ESTUVO INCAPACITADO.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** T.C.	ENERO **8a. Época**	3241

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.	2a./J.	ABRIL	518
PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ.	T.C./J.	AGOSTO	1064
PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACREDITAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LAS DIFERENCIAS QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO PARA SU RECTIFICACIÓN, SI EL EMPLEADOR LAS NIEGA LISA Y LLANAMENTE.	T.C.	MARZO	2400
PRIMERA NOTIFICACIÓN. DOMICILIO EN QUE SE DEBE REALIZAR, TRATÁNDOSE DE MEDIOS PREPARATORIOS.	T.C.	ENERO	3242
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. SE LIMITA POR LA CLÁUSULA ARBITRAL Y EL ACTA DE MISIÓN.	T.C.	MAYO	1259
PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y EL IMPUTADO PRETENDE HACER VALER CUESTIONES QUE NO EXPUSO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA, EL JUZGADOR DE AMPARO NO DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, SIN QUE SE OPONGA A ELLO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	T.C.	AGOSTO	1412
PRINCIPIO DE COSA JUZGADA MATERIAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	T.C.	JULIO	2160
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTRA ACTOS JURISDICCIONALES. NO ES UNA EXCEPCIÓN PARA AGOTARLO, RECLAMAR VIOLACIONES DIRECTAS DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LINEAMIENTOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII Y XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	JUNIO	1556
PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.	1a./J.	DICIEMBRE	2103
PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	MARZO	2401
PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CORRESPONDE CONFIGURARLO AL LEGISLADOR ORDINARIO, ATENDIENDO A FACTORES OBJETIVOS Y SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE PRONTITUD, INTEGRALIDAD Y COMPLETITUD, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MARZO	2402
PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.	1a.	OCTUBRE	1094
PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA*. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	T.C.	JULIO	2161

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROFESIONALISMO COMO RECTORES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. EL HECHO DE QUE SE HAYAN SUPRIMIDO DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	DICIEMBRE	528
PRISIÓN PREVENTIVA A PETICIÓN DE PARTE. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA DETERMINE EN LA REVISIÓN OFICIOSA QUE NO HAN VARIADO LAS CONDICIONES POR LAS QUE SE DECRETÓ AQUELLA MEDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).	T.C.	ENERO	3242
PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL LAPSO QUE EL REO ESTUVO DETENIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LOS HECHOS ILÍCITOS QUE SE LE ATRIBUYEN.	T.C.	MAYO	1260
PRISIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO PARA CONCEDER ESTE BENEFICIO ACREDITAR QUE EL SUJETO ACTIVO HUBIERA SUFRIDO CONSECUENCIAS GRAVES EN SU PERSONA, O POR SU SENILIDAD O ESTADO DE SALUD FUERE NOTORIAMENTE INNECESARIA O IRRACIONAL LA PRISIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ).	T.C.	JULIO	2162
PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	T.C.	MARZO	2404
PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.	1a.	OCTUBRE	1095
PROCEDENCIA DE LA VÍA. EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, ES ILEGAL QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ANALICE OFICIOSAMENTE CUANDO RESUELVE LA APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, SI EL JUEZ EN LA AUDIENCIA DE DEPURACIÓN PROCESAL DESESTIMÓ LA EXCEPCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2180
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL. PUEDE PONDERARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CADA CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2011 Y DE LA TESIS AISLADA P. XXXIV/2007).	T.C./J.	DICIEMBRE	3677
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO NO EXISTA EMBARGO SOBRE BIENES DEL CONTRIBUYENTE O ÉSTE AFIRME HABER PAGADO EL CRÉDITO FISCAL EXIGIDO, ES INAPLICABLE LA REGLA GENERAL PARA LA IMPUGNACIÓN DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2182
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD DE LOS POLICÍAS MINISTERIALES DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, PERTENECIENTE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SI PARA DETERMINAR LA CONFIABILIDAD DE AQUÉLLOS EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, UNA EMPRESA PRIVADA DE PERITOS DESAHOGA UN MEDIO DE PRUEBA, SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR PARA EVALUAR EL REQUISITO DE PERMANENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 2010).	T.C.	JUNIO	1558
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	JULIO	306
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	1a.	JULIO	307
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI EN UN RECURSO DE REVOCACIÓN SE ORDENA SU REPOSICIÓN, EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA DETERMINACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN HAYA QUEDADO FIRME.	T.C.	FEBRERO	2372
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI EN UN RECURSO DE REVOCACIÓN SE ORDENA SU REPOSICIÓN, EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO PRECEDE EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DETERMINACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN HAYA QUEDADO FIRME.	T.C.	AGOSTO	1413
PROCEDIMIENTO ARBITRAL. PUEDEN DICTARSE LAUDOS INTERLOCUTORIOS O DEFINITIVOS SEGÚN LO PACTADO POR LAS PARTES EN LA CLAÚSULA ARBITRAL O ACTA DE MISIÓN O POR LO PREVISTO POR LA LEY.	T.C.	MAYO	1261
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PORQUE VA MÁS ALLÁ DE LO QUE LA LEY ORDINARIA EXIGE, PUESTO QUE LIMITA A QUE LA LEGITIMACIÓN DEL ALBACEA PARA REPRESENTAR A LA SUCESIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD, ÚNICAMENTE SE PUEDA ACREDITAR CON LA RESOLUCIÓN JUDICIAL RESPECTIVA, LO CUAL SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN INDIRECTA AL TEXTO FUNDAMENTAL.	T.C.	MARZO	2406
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PAGO DE COSTAS A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y DE DAÑOS Y PERJUICIOS A LA ACTORA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	1a.	FEBRERO	617
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	2a.	JULIO	970
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	1a.	FEBRERO	618
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	2a./J.	**ACLARADA** AGOSTO	352
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.	2a./J.	DICIEMBRE	2772
PROCEDIMIENTO DE HUELGA. SI LA FINALIDAD DE SU EMPLAZAMIENTO ES EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEPOSITADO PREVIAMENTE POR LAS PARTES ANTE LA JUNTA QUE CONSIDERARON COMPETENTE Y ANTE DIVERSA JUNTA APARECE UNO CELEBRADO POR LA MISMA EMPRESA PERO CON DIVERSO SINDICATO, ÉSTA DEBE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y NO DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO Y ARCHIVAR EL ASUNTO.	T.C.	MAYO	1262
PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS PARA COBRAR CRÉDITOS FIRMES NO GARANTIZADOS. ES UNA MODALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUYAS FORMALIDADES SE ESTABLECEN EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010, POR LO QUE NO LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE REGULAN LA DILIGENCIA DE EMBARGO DE BIENES DE DIVERSA NATURALEZA.	T.C.	ENERO	3243
PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS PARA COBRAR CRÉDITOS FIRMES NO GARANTIZADOS, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010. LA ORDEN DE EMBARGO RELATIVA, DIRIGIDA A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE DATOS RELATIVOS A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL CONCEPTO Y MONTO DEL CRÉDITO, QUE SÓLO INTERESEN AL CUENTAHABIENTE EJECUTADO.	T.C.	ENERO	3244
PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	2a./J.	DICIEMBRE	3064
PROCEDIMIENTO LABORAL. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN A LOS ABSOLVENTES DEL PROVEÍDO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONFESIONAL A SU CARGO, CUANDO SE ENTIENDE CON EL APODERADO DE LA DEMANDADA.	2a./J.	FEBRERO	874
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTARLAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE LOS HECHOS.	P./J.	AGOSTO	882
PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PRO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.	2a./J.	JUNIO	325
PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.	1a./J.	ABRIL	228
PROCESOS ELECTORALES LOCALES. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL ESTABLECER QUE PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA ORGANIZACIÓN DE AQUÉLLOS, ES NECESARIO EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS C) Y D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	DICIEMBRE	529
PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. SU NEGATIVA A PRESTAR EL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN O ASESORÍA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 530 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MARZO	2407
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ESTADO Y SUS MUNICIPIOS NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DE AQUÉLLA, EN LO RELATIVO AL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA INVESTIGADORA.	2a./J.	FEBRERO	885
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2009, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a.	NOVIEMBRE	501
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA REGLA I.12.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, AL OBLIGAR A QUIENES SOLICITEN LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO A QUE TUVIERAN DERECHO POR LA ADQUISICIÓN DE DIESEL PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y SILVÍCOLAS, A EXHIBIR ORIGINAL Y COPIA DE LA TARJETA ELECTRÓNICA SUBSIDIOS/SAGARPA VIGENTE, NO REBASA EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009 NI SE OPONE AL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C./J.	AGOSTO	1075
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS REFORMAS Y ADICIONES DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, QUE GRAVAN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CON EL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, ESTÁN DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE.	1a.	ABRIL	313
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS MOTIVOS USADOS POR EL LEGISLADOR QUE REFORMÓ Y ADICIONÓ LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVA, CON VIGENCIA A PARTIR DEL DOS MIL DIEZ, SON RAZONABLES PARA JUSTIFICAR EL GRAVAMEN A LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y PARA EXENTAR EL ACCESO A INTERNET.	1a.	ABRIL	313
PROGRAMA DE PRIMAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO (PRIDE). CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO QUE NO ASIGNÓ A UN TRABAJADOR ACADÉMICO EN DETERMINADO NIVEL DE AQUÉL ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	AGOSTO	1414
PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL ESTABLECER UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LA QUE SE INCLUYE EL BENEFICIO DE LA ANTIGÜEDAD, ES IMPROCEDENTE EL RECLAMO DEL PAGO DE LA PRIMA QUE POR ESE CONCEPTO SE SOLICITE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O EN ALGUNA LEGISLACIÓN DE CARÁCTER LABORAL, AL SER EQUIPARABLE A AQUÉLLA.	T.C.	JUNIO	1559
PROHIBICIÓN DE IMPONER UNA MULTA EXCESIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN REQUISITOS FORMALES PARA REALIZAR DEDUCCIONES NO LA VIOLAN.	1a.	NOVIEMBRE	206
PROMOCIONES SIN FIRMA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. RESULTA VÁLIDO ATENDERLAS SI DEL OCURSO MISMO O DE SUS ANEXOS SE ADVIERTEN OTROS ELEMENTOS QUE PERMITEN IDENTIFICAR FEHACIENTEMENTE A QUIEN LAS FORMULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	JUNIO	1561
PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. SI EL SÍNDICO MUNICIPAL REQUIERE AL PROMOVENTE DEL PROCEDIMIENTO DE ARBI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRAJE PREVISTO EN LA LEY QUE REGULA DICHO RÉGIMEN, PARA QUE CUMPLA CON ALGÚN REQUISITO DE LA DEMANDA RELATIVA, SIN QUE ATIENDA ESA PREVENCIÓN, Y AQUÉL LA DESECHA PERO POR UNA CAUSA DIVERSA, BASADA EN QUE ES UN ASUNTO DEL QUE DEBE CONOCER OTRA AUTORIDAD, NO SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 A 53 DEL CITADO ORDENAMIENTO.	T.C.	MARZO	2408
PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARACTERÍSTICAS DE LAS MARCAS DESCRIPTIVAS Y RAZONES PARA PROHIBIR SU REGISTRO.	T.C./J.	OCTUBRE	1565
PROPIEDAD INDUSTRIAL. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 87 Y 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, EL SOLICITANTE DE UN REGISTRO MARCARIO PARA EL RUBRO DE PRODUCTOS DEBE ACREDITAR NECESARIAMENTE SU CALIDAD DE INDUSTRIAL, COMERCIANTE O PRESTADOR DE SERVICIOS.	T.C.	MAYO	1263
PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO SE DEMANDA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UNA MARCA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ACREDITARSE QUE EL TITULAR PROVOCÓ O TOLERÓ SU TRANSFORMACIÓN EN UNA DENOMINACIÓN GENÉRICA.	T.C.	MAYO	1263
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PROCESAL.	1a.	JUNIO	173
PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS PATENTES DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS QUE PROTEGEN UNA SUSTANCIA O PRINCIPIO ACTIVO QUE HAYAN CADUCADO, NO DEBEN INCLUIRSE EN LA PUBLICACIÓN A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 47 BIS DEL REGLAMEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TO DE LA LEY RELATIVA, PUES EXCLUIRÍA DEL MERCADO A TERCEROS QUE PRETENDAN COMERCIALIZARLA.	T.C.	JULIO	2163
PROPIEDAD INDUSTRIAL. SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE UNA MARCA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO EL SIGNO MOTIVO DE LA SOLICITUD REPRODUCE LAS SIGLAS DE UN ORGANISMO GUBERNAMENTAL EXTINTO, SI CAUSA UN IMPACTO SOCIAL IMPORTANTE EN LA POBLACIÓN, SUSCEPTIBLE DE INDUCIR AL ERROR.	T.C.	MARZO	2408
PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.	1a./J.	AGOSTO	118
PROPUESTAS DE CÉDULA DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. NO GENERAN OBLIGATORIEDAD ALGUNA PARA LOS PATRONES, AL NO PODER HOMOLOGARSE A UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL, PERO NO LOS EXIMEN DEL ENTERO CORRESPONDIENTE.	T.C.	JUNIO	1562
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL PUEDE ADOPTAR MEDIDAS DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.	P./J.	AGOSTO	6
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL TIENE COMPETENCIA PARA EMITIRLA.	P./J.	AGOSTO	8
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.	P./J.	AGOSTO	9

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD.	P./J.	AGOSTO	10
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	P./J.	AGOSTO	11
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J.	AGOSTO	13
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RESPECTIVA Y SU REGLAMENTO CONTIENEN UN SISTEMA NORMATIVO DESTINADO A REGULAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.	P.	DICIEMBRE	553
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES DE AUTORIDADES Y PARTICULARES ORIENTADAS A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LA PROHIBICIÓN DE FUMAR EN ESPACIOS CERRADOS NO CONSTITUYEN PENAS INUSITADAS NI TRASCENDENTALES.	P./J.	AGOSTO	14
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE ANTE LA CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYEN PENAS INUSITADAS NI TRASCENDENTALES.	P./J.	AGOSTO	16

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. MODELOS PARA MANTENER LA COEXISTENCIA ENTRE FUMADORES Y NO FUMADORES.	P./J.	AGOSTO	17
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LIMITADORAS DE LA LIBERTAD DE COMERCIO.	P./J.	AGOSTO	19
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES. LAS NORMAS QUE RESTRINGEN LA POSIBILIDAD DE FUMAR EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES ABIERTOS AL PÚBLICO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO ESCRUTINIO NO ESTRICTO.	P./J.	AGOSTO	20
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.	P./J.	OCTUBRE	297
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA.	P./J.	OCTUBRE	298
PROTECCIÓN DE LA FAMILIA. EL ARTÍCULO 2999 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, NO CONTRARÍA DICHA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	FEBRERO	618
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO PREVER LA INSTITU-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA.	2a./J.	MAYO	493
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA PARA PRESENTAR RECLAMACIONES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL AFECTADO TUVO CONOCIMIENTO DE FORMA INDUDABLE Y NO PRESUNCIONAL, DE LOS HECHOS MOTIVO DE ÉSTAS.	T.C.	JUNIO	1562
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2183
PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO SEGUIDO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL RELATIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2183
PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES INNECESARIO EXIGIRLA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A LA VISTA LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.	T.C.	JUNIO	1563
PROVIDENCIA PRECAUTORIA. CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO QUE CONCLUYE EL INCIDENTE RELATIVO A LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE SU LEVANTAMIENTO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	1264

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	T.C.	ABRIL	1385
PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EL QUE NO SE ENCUENTRE AGREGADO AL EXPEDIENTE LABORAL.	2a./J.	JULIO	732
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL ABSOLVENTE DEBE INCONFORMARSE EN LA AUDIENCIA DE SU DESAHOGO, RESPECTO A LO QUE LA JUNTA ASIENTE EN EL ACTA QUE LA CONTENGA, SIN QUE OBSTE QUE AQUÉL SE HAYA RETIRADO DEL LOCAL ANTES DE FIRMARLA.	T.C.	ENERO	3245
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDE VALORARLA DESFAVORABLEMENTE PARA EL ABSOLVENTE POR SU CONDUCTA PROCESAL.	T.C.	MAYO	1265
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LAS CONSTANCIAS PARA JUSTIFICAR QUE EL ABSOLVENTE YA NO LABORA AL SERVICIO DE LA DEMANDADA, EXHIBIDAS DESPUÉS DE LA HORA SEÑALADA PARA SU DESHOGO, NO DEBEN CONSIDERARSE POR LA JUNTA.	T.C.	MAYO	1265
PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OFRECE A CARGO DE PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN COMO DIRECTIVOS, ADMINISTRADORES Y GERENTES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, Y A QUIENES EL ACTOR NO LES ATRIBUYÓ DIRECTAMENTE ALGÚN HECHO RELACIONADO CON EL DESPIDO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	T.C.	JUNIO	1563

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. UNA VEZ DESAHOGADA ES INADMISIBLE SU RENUNCIA O DESISTIMIENTO, AUN EN PERJUICIO DEL OFERENTE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2184
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA EN FORMA FICTA SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE CONTRAPONGA CON ALGÚN DOCUMENTO QUE APAREZCA EN LOS AUTOS DEL JUICIO.	T.C.	JULIO	2163
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE DEBE DESAHOGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	OCTUBRE	1673
PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN Y ÓRGANO ASEGURADOR, QUE EXHIBA EN EL LOCAL DE ÉSTA LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR, PARA SU COTEJO O DE DIVERSA PRUEBA, CUANDO SE COLMEN LOS REQUISITOS QUE PARA SU ADMISIÓN EXIGE LA LEY.	T.C.	JULIO	2164
PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE LA OFRECIDA PARA ACREDITAR QUE EL FUNCIONARIO QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FACULTADES PARA ELLO, SI LA DEMANDA DE GARANTÍAS NO CONTINE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE ESE ASPECTO.	T.C.	MARZO	2409
PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.	1a./J.	DICIEMBRE	2057
PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.	1a.	AGOSTO	226
PRUEBA INDICIARIA EN MATERIA PENAL. NO TIENEN ESTE CARÁCTER LOS DATOS GENERALES QUE UN INCULPADO PROPORCIONA AL JUEZ AL RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA.	T.C.	FEBRERO	2373
PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO FORMULADO EN CASO DE NO COMPARECER ANTE EL PERITO EN ESAS MATERIAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE MOTIVA SU REPOSICIÓN.	T.C.	JULIO	2165
PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA EN MATERIA LABORAL. SI EL OBJETANTE QUE LA OFRECE NO COMPARECE EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA, A ESTAMPAR LOS SIGNOS GRÁFICOS QUE SE LE INDIQUEN, PREVIO APERCIBIMIENTO, PROCEDE QUE LA JUNTA DECRETE SU DESERCIÓN.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1440
PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).	1a./J.	MARZO	341
PRUEBA PERICIAL. CUANDO SE ANUNCIA EN LA FASE DE EJECUCIÓN ES INNECESARIO EL CUESTIONARIO PARA DESAHOGARLA, PUESTO QUE SÓLO SERVIRÁ PARA FIJAR EL PRECIO DEL INMUEBLE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MATERIA DE LA VENTA EN ALMONEDA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	DICIEMBRE	3840
PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	1a.	DICIEMBRE	2317
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ADMITIDA LA OFRECIDA POR EL QUEJOSO CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, ES INADMISIBLE LA ANUNCIADA POR LA RESPONSABLE PARA DEMOSTRAR SU IMPROCEDENCIA.	T.C.	ABRIL	1386
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SI ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL ALGUNA DE LAS PARTES EXTERNA SU INTENCIÓN DE REPREGUNTAR VERBALMENTE A UNO DE LOS PERITOS Y EL JUEZ DE DISTRITO INICIA DICHA DILIGENCIA, DEBERÁ SUSPENDERLA PARA CITAR A AQUÉL A EFECTO DE QUE COMPAREZCA.	T.C.	FEBRERO	2373
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. DISTINCIÓN ENTRE CARGAS Y OBLIGACIONES PROCESALES EN SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.	T.C.	DICIEMBRE	3840
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI LA JUNTA QUE CONOCE DE ÉSTE RADICA EN LUGAR DISTINTO A LA CIUDAD DE MÉXICO, Y NOMBRA COMO PERITO TERCERO EN DISCORDIA A UN FUNCIONARIO ADSCRITO A LA SECRETARÍA GENERAL DE CONFLICTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CITADA CIUDAD, ÉSTA DEBE PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA PARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE AQUÉL COMPAREZCA ANTE LA JUNTA QUE LO DESIGNÓ, PARA QUE ACEPTE EL CARGO, PROTESTE SU LEGAL DESEMPEÑO Y RINDA SU DICTAMEN.	T.C.	OCTUBRE	1705
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.	T.C.	MARZO	2410
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS JUNTAS NO TIENEN FACULTADES PARA APERCIBIR A LAS PARTES DE QUE EN CASO DE QUE SUS PERITOS NO ACREDITEN ESTAR AUTORIZADOS LEGALMENTE PARA DICTAMINAR EN LA MATERIA, LO QUE LES FUE REQUERIDO DIRECTAMENTE A ÉSTOS, LES NEGARÁ VALOR PROBATORIO A LOS PERITAJES EN EL LAUDO RESPECTIVO.	T.C.	MAYO	1266
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN EL DELITO DE VIOLACIÓN. SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ANTE LA OPOSICIÓN DE LA PASIVO, OMITE PRACTICAR LA SOLICITADA POR EL INCULPADO PARA DESVIRTUAR LA AFIRMACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL SENTIDO DE QUE COMO RESULTADO DE LA CÓPULA QUEDÓ EMBARAZADA, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉLLA SEA ADMITIDA Y DESAHOGADA, Y APERCIBIR A LA OFENDIDA DE QUE EN CASO DE OPONERSE INJUSTIFICADAMENTE SE PRESUMIRÁ LA INOCENCIA DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ABRIL	1386
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, CALIGRAFÍA Y DOCUMENTOSCOPIA EN EL PROCEDIMIENTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LABORAL. ES ILEGAL EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE PARA EL CASO DE NO PRESENTARSE UNA DE LAS PARTES A LA TOMA DE MUESTRAS DE FIRMA Y ESCRITURA, SE TENDRÁN COMO PUESTAS DE SU PUÑO Y LETRA LAS CONTENIDAS EN LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS.	T.C.	MARZO	2411
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. ES INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE CON MOTIVO DE LA INASISTENCIA DEL PERITO DEL TRABAJADOR NOMBRADO POR ELLA, REQUIERE AL DEL PATRÓN PARA QUE SE PRESENTE DE NUEVA CUENTA PARA RATIFICAR SU DICTAMEN, DESPUÉS DE QUE TUVO POR RENDIDA SU OPINIÓN TÉCNICA.	T.C.	AGOSTO	1415
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. LAS CUESTIONES SOBRE LAS QUE OPINARÁ EL EXPERTO, COMO AUXILIAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NO PUEDEN SER CALIFICADAS O DESECHADAS POR LA JUNTA, AL NO EQUIPARARSE A LAS PREGUNTAS PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA DE INSPECCIÓN O DE UNA TESTIMONIAL, NI SE ASEMEJAN O ASIMILAN A LAS POSICIONES DE LA CONFESIONAL.	T.C.	NOVIEMBRE	730
PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.	1a.	MAYO	234
PRUEBA PERICIAL. LA LEGISLACIÓN VIGENTE DEL CÓDIGO DE COMERCIO FACULTA AL JUEZ DE INSTANCIA PARA HACER UN EXAMEN PRELIMINAR DEL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES DE LAS PARTES, DE TAL MANERA QUE SÓLO SI ADVIERTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTRADICCIONES SUSTANCIALES, ESTARÁ FACULTADO PARA NOMBRAR PERITO TERCERO.	T.C.	MAYO	1267
PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.	1a.	JUNIO	174
PRUEBA PERICIAL. LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS ANTE EL PERITO NO CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN JUDICIAL, PERO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UN INDICIO QUE DEBE VALORARSE CON LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO.	1a.	MAYO	235
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91).	T.C.	DICIEMBRE	3841
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA SUSTITUCIÓN DE PERITOS NO JUSTIFICA ORDENAR UNA NUEVA AUSCULTACIÓN AL TRABAJADOR, SI ÉSTA YA SE PRACTICÓ.	T.C.	AGOSTO	1416
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. CUANDO LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO AL ACTOR SEA INSUFICIENTE PARA LOGRAR QUE ACUDA ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO PARA SU DESAHOGO, PUEDE APERCIBÍRSELE CON LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS QUE PRETENDIÓ DEMOSTRAR LA CONTRAPARTE CON SU OFRECIMIENTO.	T.C.	OCTUBRE	1706

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. EN SU VALORACIÓN, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN APARTARSE DE LA QUE NO MEREZCA VALOR PROBATORIO, SIEMPRE Y CUANDO ESA DETERMINACIÓN DERIVE DE UN ANÁLISIS ACUCIOSO, EXHAUSTIVO, FUNDADO Y MOTIVADO DE LAS RAZONES PARA CONSIDERARLO ASÍ, SIN EMBARGO, NO ESTÁN FACULTADAS PARA MODIFICAR SU RESULTADO.	T.C.	ENERO	3246
PRUEBA PERICIAL MÉDICA. PROCEDE SU DESERCIÓN POR LA INCOMPARECENCIA DEL TRABAJADOR ANTE EL PERITO MÉDICO, AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA PROTESTADO EL CARGO.	T.C.	DICIEMBRE	3843
PRUEBA PERICIAL. PARA SU EFICACIA PROBATORIA NO ES INDISPENSABLE QUE EL PERITO ACOMPAÑE AL DICTAMEN LA SERIE DE EXÁMENES O ESTUDIOS RESPECTIVOS.	T.C.	DICIEMBRE	3844
PRUEBA PERICIAL. SU REGULACIÓN EN MATERIA FAMILIAR NO LIMITA LOS PODERES PROBATORIOS DEL JUZGADOR (Interpretación del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).	T.C.	FEBRERO	2374
PRUEBA PERICIAL TÉCNICA. CUANDO SE DEMANDA NIVELACIÓN SALARIAL, NO ES APTA PARA ACREDITAR LAS FUNCIONES Y CONDICIONES DE EFICIENCIA REALIZADAS POR EMPLEADOS DE UN MISMO NIVEL, ASÍ COMO TAMPOCO PARA ESTABLECER QUE EL SALARIO SEA INFERIOR RESPECTO A UNOS TRABAJADORES FRENTE A OTROS, SI EL DICTAMEN DEL PERITO SE BASA EN EL ANÁLISIS DE CUESTIONARIOS O TESTIMONIOS QUE RECOPILÓ EN EL CENTRO DE TRABAJO.	T.C.	JULIO	2166

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ SU APRECIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a./J.	DICIEMBRE	2118
PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	MAYO	128
PRUEBA. SU CARGA CORRESPONDE AL PRESTADOR DEL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL CUANDO LA INSTRUCCIÓN ES VERBAL.	T.C.	FEBRERO	2375
PRUEBA SUPERVENIENTE. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE RELACIONA CON HECHOS QUE EL ACTOR CONOCIÓ EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS DEL JUICIO LABORAL, LUEGO DE UNA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DE ADMITIRLO Y DESAHOGARLO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	JULIO	2167
PRUEBA TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA.	T.C./J.	JUNIO	1025
PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO (ABROGADO), NO VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.	1a.	MAYO	235

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 396 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	OCTUBRE	1096
PRUEBA TESTIMONIAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO (ABROGADO), NO DEFINA LA EXPRESIÓN "PUNTO CONTROVERTIDO", NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.	1a.	MAYO	236
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, NO COMPRENDE A LOS TESTIGOS.	1a./J.	JULIO	255
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO HAY DUDA RAZONABLE RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL TESTIGO (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 55/2002 Y 1a./J. 1/2007).	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** SEPTIEMBRE	2185
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LAS IMPUTACIONES DE CARGO DEBEN PREVALECER SOBRE LOS TESTIMONIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU NÚMERO, QUE SE LIMITEN A CONTRADECIR LA IMPUTACIÓN, SI NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SEÑALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO CUANDO ES LA VERSIÓN DE LAS VÍCTIMAS LA QUE SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS.	T.C.	JULIO	2167
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. ES ILEGAL EL PROVEÍDO DE LA JUNTA QUE AL ADMI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TIRLA, CONSTRIÑE AL OFERENTE A PRESENTAR DIRECTAMENTE A SUS TESTIGOS BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA CITACIÓN A TRAVÉS DE AQUÉLLA RETARDA EL PROCEDIMIENTO, CUANDO ÉSTE MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD PARA ELLO Y, POR TANTO, AL DECLARARLA DESIERTA POR NO COMPARECER LOS TESTIGOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	T.C./J.	AGOSTO	1107
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE CITAR A LOS TESTIGOS SI SU OFERENTE MANIFIESTA LA IMPOSIBILIDAD DE QUE COMPAREZCAN VOLUNTARIAMENTE A SU DESAHOGO.	T.C./J.	DICIEMBRE	3687
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. SU NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO Y ALCANCE PROBATORIO QUEDAN A LA PRUDENTE DECISIÓN DEL JUZGADOR.	T.C.	ENERO	3247
PRUEBAS CONFESIONAL Y PERICIAL. PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UN DOCUMENTO, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA PARA FIJAR SU EFICACIA SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.	T.C.	MAYO	1269
PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DESAHOGAN MEDIANTE EXHORTO, LA AUTORIDAD EXHORTADA CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR LAS POSICIONES O LAS PREGUNTAS, SEGÚN SEA EL CASO Y, POR TANTO, PARA REALIZAR INTERROGATORIOS LIBRES, YA QUE ELLO CORRESPONDE A LA JUNTA EXHORTANTE.	T.C.	ABRIL	1399
PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL EXTRANJERO. MERECEN VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL CUANDO SE ACREDITE QUE FUERON OBTENIDAS DE ACUERDO CON LAS REGLAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE DISPONE EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL O LAS QUE RIGEN EN EL PAÍS DE ORIGEN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2186
PRUEBAS DOCUMENTALES NO ADMITIDAS EXPRESA NI TÁCITAMENTE. SU VALORACIÓN EN EL LAUDO ES ILEGAL.	T.C.	MAYO	1270
PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS PARA CORRER TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CONSTITUYE MOTIVO PARA REQUERIR A LOS QUEJOSOS PARA QUE LO HAGAN, CON APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA, POR NO EXISTIR DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA.	T.C.	ENERO	3248
PRUEBAS EN AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE JUICIO ORAL TENGA POR NO DESAHOGADAS LAS ADMITIDAS EN AQUELLA ETAPA POR EL JUZGADOR DE CONTROL, SIN TOMAR LAS MEDIDAS A SU ALCANCE PARA POSIBILITARLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	OCTUBRE	1707
PRUEBAS EN AUDIENCIA INTERMEDIA. SU EXCLUSIÓN POR EL JUEZ DE GARANTÍA CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE CONTRA EL QUE PROCEDE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2188
PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITU-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	FEBRERO	2021
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DECIDE RECABAR DE OFICIO AQUELLAS QUE NO OBREN EN AUTOS Y ESTIME NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, Y HACE EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PERO ÉSTA NO DESAHOGA DICHA SOLICITUD, AQUÉL NO PUEDE DICTAR SENTENCIA HASTA EN TANTO CONSTEN EN EL EXPEDIENTE.	T.C.	AGOSTO	1417
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SON INADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL OFENDIDO EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL INCULPADO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, AUN CUANDO AQUÉLLAS SEAN SUPERVENIENTES.	T.C.	NOVIEMBRE	731
PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS QUE SE OFREZCAN EN EL PRINCIPAL, TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97])."	T.C.	DICIEMBRE	3869
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO DE LAS OFRECIDAS, COMO CONDICIÓN PARA SU ACEPTACIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR, AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN QUE OBLIGUE A ELLO.	T.C.	ENERO	3249

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBAS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. LA SOLICITUD DEL QUEJOSO AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A FIN DE QUE ACLARE EL SIGNIFICADO DE UNAS SIGLAS QUE SE ENCUENTRAN EN UN ACTA ADMINISTRATIVA QUE REMITIÓ CON SU INFORME JUSTIFICADO, NO SE EQUIPARA A UNA CONFESIONAL POR ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.	T.C.	JUNIO	1564
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EN SU VALORACIÓN ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE QUE EN CASO DE DUDA DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR.	2a./J.	ENERO	1088
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO ESTATAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	2a./J.	MAYO	511
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).	T.C.	MARZO	2412
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OPORTUNIDAD DE LAS PARTES PARA APORTARLAS PRECLUYE HASTA ANTES DE QUE LA AUTORIDAD DICTE EL ACUERDO QUE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN RESPECTIVA, SIN PERJUICIO DE QUE UNA VEZ CONCLUIDA SE ADMITAN LAS RELATIVAS A HECHOS SUPERVENIENTES O DE TACHAS.	T.C.	JULIO	2168

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU OFRECIMIENTO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL NO PUEDE SUSTITUIRLA EN SU VALORACIÓN, NI SOBRE LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES PARA SU ADMISIÓN.	T.C./J.	JULIO	1892
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.	1a./J.	DICIEMBRE	2058
PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS APORTADAS POR EL TERCERO PERJUDICADO CUANDO LLEGADA LA FECHA DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL NO HAYA SIDO NOTIFICADO PERSONALMENTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	T.C.	JUNIO	1565
PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 522, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	OCTUBRE	1097
PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 522, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	OCTUBRE	1097
PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA PREINSTRUCCIÓN. CUANDO SU DESAHOGO ES MATERIAL Y TEMPORALMENTE POSIBLE DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, EXISTE OMISIÓN INJUSTIFICADA DE ÉSTA DE HACERLO Y ELLO TRASCIENDE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO.	1a./J.	ABRIL	246
PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL.	T.C.	ABRIL	1400
PRUEBAS SUPERVENIENTES EXHIBIDAS CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA PROVEER EXPRESAMENTE SOBRE SU ADMISIÓN Y LAS VALORE EN LA SENTENCIA RECLAMADA.	T.C.	MARZO	2413
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA DETERMINAN EXPRESAMENTE LA EFICACIA Y VIGENCIA DE LAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES EXPEDIDAS CON BASE EN EL DEROGADO REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO DEL PAISAJE URBANO DE LA ENTIDAD, PARA CONTINUAR CON LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LA VÍA PÚBLICA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2189
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. SI UN PARTICULAR IMPUGNA EN AMPARO EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY RELATIVA, QUE PROHÍBE ADHERIR ANUNCIOS EN LOS VIDRIOS DE ESCAPARATES O VENTANALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DEBE ACREDITAR QUE CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE DICHA LEY CONTABA CON LA LICENCIA O AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA CONTINUAR CON SU INSTALACIÓN O, EN SU CASO, QUE SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN QUE PREVÉ LA FRACCIÓN I DEL AR-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TÍCULO 48 DEL REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO DEL PAISAJE URBANO DE LA ENTIDAD.	T.C.	SEPTIEMBRE	2190
QUEJA CONTRA EL ACUERDO DE TRÁMITE QUE RECHAZA LA SOLICITUD PARA FIJAR FIANZA O CONTRAFIANZA. ES INFUNDADA SI SE PROMUEVE DESPUÉS DE QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SIN EL REQUISITO DE EFECTIVIDAD (GARANTÍA).	T.C.	AGOSTO	1419
QUEJA CONTRA ELEMENTOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES. LAS PRUEBAS RECABADAS FUERA DEL PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE AQUÉLLA, CARECEN DE EFICACIA AL RESOLVER EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	T.C.	JULIO	2185
QUEJA DE LA DEMANDADA. RESULTA INFUNDADA SI PRETENDE QUE SE LLAME AL AMPARO COMO TERCERA PERJUDICADA A SU COENJUICIADA.	T.C.	MARZO	2415
QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DENIEGA LA APELACIÓN POR FALTA DE LAS CONSTANCIAS PARA EL TRÁMITE DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	SEPTIEMBRE	2191
QUEJA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LA QUE DECRETA LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO.	T.C.	AGOSTO	1419

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUEJA INTERPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DADA LA URGENCIA DE SU RESOLUCIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO A QUIEN FUE TURNADA, NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TURNO.	T.C.	OCTUBRE	1711
QUEJA POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL TERCERO PERJUDICADO AL CARECER DE LEGITIMACIÓN.	2a.	DICIEMBRE	3272
QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTUDIARA DETERMINADOS AGRAVIOS, NO PUEDE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE, EN CUMPLIMIENTO DE DICHA EJECUTORIA, DIERON RESPUESTA A ESOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.	T.C./J.	OCTUBRE	1574
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.	T.C.	MAYO	1273
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO, SI PREVIAMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESOLVIÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE DI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CHA DEMANDA, QUE NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2191
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA INTERPUESTA POR LA QUEJOSA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE QUIENES CONSIDERA COMO TERCEROS PERJUDICADOS.	2a./J.	FEBRERO	886
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	ENERO	374
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN, DE MANERA EXCEPCIONAL, CUANDO SE PRETENDE DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE UN REQUERIMIENTO PREVIO AL MISMO Y QUE LE DA SUSTENTO.	T.C.	AGOSTO	1420
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EL ANÁLISIS DE FONDO DE DICHO RECURSO CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN OPORTUNA SE DICTA AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	T.C.	AGOSTO	1422
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. EL POSIBLE IMPEDIMENTO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO EXIME DE RESOLVER LO RELATIVO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUTORIZACIÓN DE SEPARACIÓN DE PERSONAS, QUE COMPRENDE A MENORES.	T.C.	JUNIO	1567
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE REMITE A LO ORDENADO EN UN PROVEÍDO ANTERIOR QUE TUVO POR DESECHADAS LAS PRUEBAS DE NUEVA CUENTA OFRECIDAS.	T.C.	MAYO	1273
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	T.C.	MARZO	2415
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA AL INCULPADO LA SOLICITUD DE COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL INFORME JUSTIFICADO Y DE SUS ANEXOS, CONSISTENTES EN CONSTANCIAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA RELATIVA A UNA ORDEN DE ARRAIGO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2192
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD O LA RESOLUCIÓN DE FONDO DICTADA EN ÉL.	2a./J.	FEBRERO	917
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE CUMPLIR LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA CITADA LEY, SI SE DAN ACTOS QUE AFECTEN O			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MENOSCABEN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE MENORES DE EDAD EN SU CARÁCTER DE QUEJOSOS, ATENTO A LA PRESERVACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	T.C.	MAYO	1274
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO, POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, NO SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y, POR EL CONTRARIO, ÉSTE CONTINUÓ Y SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA LA CUAL CAUSA EJECUTORIA, AL NO SER IMPUGNADA POR ALGUNA DE LAS PARTES.	T.C.	JULIO	2185
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA QUE NO EXISTE MATERIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	T.C.	**CORREGIDA** OCTUBRE	1711
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO LA PERSONERÍA DEL RECURRENTE, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO PERJUDICADO, Y DESECHAR EL RECURSO SI NO SE ACREDITA (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 91/2006).	T.C.	FEBRERO	2379
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95, DE LA LEY DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE ESE RECURSO ES INDISPENSABLE QUE EN EL CUADERNILLO INCIDENTAL OBRE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD QUE RESIDE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO.	1a./J.	SEPTIEMBRE	877

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO EXISTE CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN HECHA A LA AUTORIDAD DEL AUTO QUE IMPUGNA, PARA CONOCER LA OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL MENCIONADO RECURSO, DEBE CONSIDERARSE LO MANIFESTADO AL RESPECTO POR AQUÉLLA EN SU OFICIO DE AGRAVIOS.	T.C.	MAYO	1275
QUEJA. SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO DEBA PROMOVERSE DIRECTAMENTE ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	T.C./J.	OCTUBRE	1581
QUEJA. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RECURRENTE PRECISE O NO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO QUE CONSIDERE SE ACTUALIZA EN EL CASO.	T.C./J.	MARZO	2233
QUERELLA CONTRA PRESIDENTES MUNICIPALES. SE LEGITIMA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CUANDO ES PRESENTADA POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, SIN QUE SEA NECESARIO PREJUZGAR SOBRE LA REGULACIÓN INTERNA DE DICHO ÓRGANO Y LOS MOTIVOS QUE LO LLEVARON A PRESENTARLA.	T.C.	OCTUBRE	1712
QUERELLA PRESENTADA POR ESCRITO. LA OMISIÓN DE QUIEN LA INTERPONE DE MANIFESTAR EXPRESAMENTE EL TÉRMINO "QUERELLA" NO TRAE COMO CONSECUENCIA INVALIDARLA, AL NO SER PARTE DE LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 21 DE FEBRERO DE 2011.	T.C.	JULIO	2186
RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN LIMITADAS A SERVIR DE CONDUCTO DE LAS DETERMINACIONES QUE EN LA MATERIA DISPONGA LEGALMENTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	P./J.	OCTUBRE	299
RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIONES II A IV, 70, PRIMER PÁRRAFO, 73, 76, TERCER PÁRRAFO Y 80, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SON CONSTITUCIONALES.	P./J.	OCTUBRE	300
REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.	T.C.	ENERO	3251
RECIBO DE PAGO Y MONTO DEL SALARIO FIRMADO POR PERSONA DISTINTA AL TRABAJADOR. SUPUESTOS EN LOS QUE TIENE EFICACIA PROBATORIA.	T.C.	OCTUBRE	1715
RECIBO FINIQUITO. SI EL TRABAJADOR NO ACREDITA HABER SIDO COACCIONADO PARA FIRMARLO BAJO PROTESTA Y COLOCANDO LAS INICIALES "B.P.", TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.	T.C.	OCTUBRE	1716
RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL *A QUO*.	T.C.	AGOSTO	1423

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECLAMACIÓN. ES FUNDADO EL RECURSO CUANDO COEXISTE UNA RESOLUCIÓN EN QUEJA QUE TIENE POR EFECTO DEJAR INSUBSISTENTE EL AUTO QUE MOTIVÓ EL DESECHAMIENTO MATERIA DE LA PROPIA RECLAMACIÓN.	1a./J.	ENERO	404
RECLAMACIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO DENTRO DEL TRÁMITE DE UN IMPEDIMENTO, NO SUSPENDE SU PROCEDIMIENTO, SINO SÓLO EL DICTADO DE SU RESOLUCIÓN, HASTA EN TANTO AQUÉL SE RESUELVA.	T.C.	MAYO	1277
RECLAMACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, ES DE NATURALEZA DIVERSA A LA EFECTUADA ANTE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE ALGÚN SEGURO.	T.C.	ENERO	3252
RECLAMACIÓN. LA PROMOVIDA ANTE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE ALGÚN CONTRATO DE SEGURO NO SUSPENDE EL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA EJERCER DICHA ACCIÓN.	T.C.	FEBRERO	2381
RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.	1a./J.	NOVIEMBRE	108
RECLAMACIÓN. RECURSO DE, PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA DESIERTA LA PRUEBA OFRECIDA POR ALGUNA DE LAS PAR-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y NO SÓLO CONTRA EL QUE LA DESECHA.	T.C.	MAYO	1277
RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUTORIDAD CARECE DE FACULTADES PARA CONVENIR CON LOS PARTICULARES HACERLO EN FECHA POSTERIOR A AQUELLA EN LA QUE SE ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO CON RESULTADO AFIRMATIVO.	T.C.	ABRIL	1403
RECONOCIMIENTO ADUANERO. SI UNA VEZ INICIADO SE SUSPENDE POR CAUSA DE LA AUTORIDAD PARA CONTINUAR Y CONCLUIR EN FECHA POSTERIOR Y EL AGENTE ADUANAL CONSIENTE EXPRESAMENTE ESA SITUACIÓN, NO SE REQUIERE RENUNCIA EXPRESA DEL IMPORTADOR O EXPORTADOR AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ A QUE DEBE SUJETARSE DICHA ACTUACIÓN.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** ENERO	3253
RECONOCIMIENTO DE HIJO. ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDA POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, SURTE TODOS SUS EFECTOS HASTA QUE NO SE DECLARE SU NULIDAD JUDICIALMENTE.	T.C.	JULIO	2189
RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO, ATRIBUIDA AL QUEJOSO. AL SER UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO ÉSTE PUEDE REALIZAR, SU RATIFICACIÓN NO PUEDE EFECTUARSE POR SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL.	T.C.	OCTUBRE	1716
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR DE EDAD. EN CASO DE QUE NO HAYA SIDO DESAHOGADA LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN EL ANTERIOR JUICIO CONCLUIDO, NO OPERA LA COSA JUZGADA EN EL NUEVO JUI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIO EN DONDE SE CONTROVIERTA IGUALMENTE LA ACCIÓN DE.	T.C.	JULIO	2190
RECONSIDERACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA DETERMINACIÓN RELATIVA ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, ÚNICAMENTE PARA ANALIZARLA EN CUANTO AL MONTO FIJADO.	T.C.	FEBRERO	2381
RECONSIDERACIÓN. ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR AGOTAR DICHO RECURSO CONTRA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN SOBRE LA ASIGNACIÓN DE UNA PLAZA VACANTE SUJETA A CONCURSO DEL PERSONAL DE BASE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.	T.C.	NOVIEMBRE	733
RECONVENCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO NO LA FORMULA, LA JUNTA NO PUEDE IMPONER RESPONSABILIDAD AL ACTOR POR EL HECHO DE NO REBATIR LO ADUCIDO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	JULIO	2191
RECONVENCIÓN. NO ESTÁ PREVISTA EN LOS JUICIOS CIVILES SUMARIOS DE DESOCUPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C./J.	FEBRERO	2180
RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS.	1a./J.	MARZO	363
RECURSO ADMINISTRATIVO REGISTRAL. LEGITIMACIÓN PARA SU INTERPOSICIÓN (LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ENERO	3253
RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO QUE NIEGA LLAMAR A JUICIO A UN TERCERO INTERESADO.	T.C.	MAYO	1278
RECURSO DE APELACIÓN. PARA CONOCER DE ÉL, ES COMPETENTE EL SUPERIOR DEL JUEZ EXHORTANTE, CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UN EXHORTO.	1a./J.	SEPTIEMBRE	901
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. PARA SU INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE NO DEBEN CONSIDERARSE COMO INHÁBILES LOS DÍAS EN QUE SE SUSPENDAN LABORES POR ORDEN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD O DE SU PRESIDENTE.	T.C.	ENERO	3254
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ES IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NO ADMISIÓN DE UNA DENUNCIA DE JUICIO SUCESORIO.	T.C.	JUNIO	1569
RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA SI DEL INFORME QUE RINDA EL JUEZ DE DISTRITO Y LAS CONSTANCIAS QUE EN SU JUSTIFICACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ENVÍA SE ADVIERTE QUE NO EXISTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	T.C.	ABRIL	1404
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS QUE NO TRAEN APAREJADA SANCIÓN ALGUNA, PREVIOS A LOS DICTADOS POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE SUS SALAS, O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	T.C.	AGOSTO	1424
RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA DECISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD REALIZADA POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESULTA OBLIGATORIA EN EL SENTIDO DE CONSTITUIR COSA JUZGADA.	1a.	AGOSTO	227
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE DECLARA DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL.	T.C.	JULIO	2192
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MAYO	1279
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. SU INTERPOSICIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS EN LAS QUE SE HAGA UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO Y SE SOBRESEA RESPECTO DE DETERMINADOS ACTOS O AUTORIDADES, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	FEBRERO	2382
RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL EMANA.	2a.	ABRIL	675
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO SUSPENDE O AMPLÍA EL PLAZO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REVISIÓN O SU AMPLIACIÓN.	2a.	AGOSTO	529
RECURSO DE RECLAMACIÓN. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN UNA IMPRESIÓN DEL BOLETÍN LABORAL, PUBLICADO EN INTERNET.	T.C./J.	MAYO	941
RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1717
RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009).	T.C./J.	ENERO	3053

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL HECHO DE QUE SU RESOLUCIÓN SE HAYA EMITIDO SIN RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESULTA IRRELEVANTE PARA SU VALIDEZ.	T.C.	DICIEMBRE	3873
RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	T.C.	JULIO	2193
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. EL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CITADO ORDENAMIENTO.	T.C.	OCTUBRE	1741
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LAS AUTORIDADES DEBEN AGOTARLO CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD QUE LES SEAN ADVERSAS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	1742
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 68, FRACCIÓN VII, DEL CITADO ORDENAMIENTO (TEXTO ANTERIOR A LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2009).	T.C.	DICIEMBRE	3874
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL PARTICULAR RADIQUE EN LUGAR DIFERENTE AL DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, DEBE AMPLIARSE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE.	T.C.	ENERO	3255
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 90 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA Y 145 DE SU REGLAMENTO. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVER DICHOS ORDENAMIENTOS CON SU INTERPOSICIÓN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	ABRIL	1404
RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL SIETE).	1a.	ABRIL	314
RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PERMITE SU AMPLIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	JULIO	971
RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO PROCEDE TENERLO POR NO INTERPUESTO POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS, SI EN EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE EL ENCARGADO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA OFICIALÍA DE PARTES NO INVENTARIÓ LO RECIBIDO.	2a./J.	MARZO	821
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ES UN ACTO DICTADO ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1743
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO HAYA SIDO RESUELTO EN CUANTO AL FONDO, POR ESTIMAR QUE SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE, NO PERMITE IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA RESOLUCIÓN EN ÉL CONTROVERTIDA, ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE LO RIGE.	T.C.	DICIEMBRE	3874
REDUCCIÓN DE LA PENA EN EL ROBO CALIFICADO. PARA ESTIMAR LISA Y LLANA LA CONFESIÓN REQUERIDA PARA OTORGAR ESTE BENEFICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, BASTA QUE EL ACTIVO ACEPTE HABER USADO LA VIOLENCIA (FÍSICA O MORAL) EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO Y, CON LAS PRUEBAS, SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE UNA, OTRA O AMBAS.	T.C.	MAYO	1280
REDUCCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO DISTINGUE ENTRE LA CONFESIÓN SIMPLE O CALIFICADA DIVISIBLE.	T.C.	JUNIO	1570

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO SE INVALIDAN PORQUE LAS NOTIFICACIONES DE LAS MINUTAS RESPECTIVAS SE HAYAN DIRIGIDO A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	P./J.	ENERO	2816
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.	2a./J.	JULIO	759
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS QUE DEBA FIRMAR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO. CORRESPONDE AL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.	T.C.	DICIEMBRE	3875
REGALÍAS. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LOS PAGOS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE SOFTWARE PARA CONMUTADORES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15-B, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	ABRIL	1405
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. CUANDO EL MENOR SUFRA EL ABANDONO DEL PADRE POR UN LAPSO CONSIDERABLE, Y ÉSTE COMPARECE A DEMANDAR LA CONVIVENCIA CON SU HIJO, TAL DERECHO DEBE OTORGARSE PROVISIONALMENTE Y, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEBERÁ REVALORARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	FEBRERO	2383
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. ES DE LITIS ABIERTA Y OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C./J.	DICIEMBRE	3700

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. MODALIDADES PARA SU IMPLEMENTACIÓN.	T.C./J.	JUNIO	1036
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU DETERMINACIÓN DEBE OBEDECER A UNA PONDERACIÓN JUDICIAL PRUDENTE.	T.C./J.	JUNIO	1036
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FIJACIÓN DEBE PROPICIAR SITUACIONES DE NORMALIDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES.	T.C./J.	JUNIO	1037
RÉGIMEN MUNICIPAL. LA DIFERENCIA ENTRE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DERIVA DEL TIPO DE FACULTADES DE LAS QUE PUEDEN HACER USO.	P.	OCTUBRE	602
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN V, Y 23 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).	2a.	MAYO	660
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN V, Y 23 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).	2a.	MAYO	660
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CUANDO EL INMUEBLE QUE PRETENDE INSCRIBIRSE NO TIENE ANTECEDENTES REGISTRALES, DEBE SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DENOMINADO INFORMACIÓN *AD PERPETUAM* O INMATRICULACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	1a.	NOVIEMBRE	206

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 68 Y 71 DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	NOVIEMBRE	207
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 68 Y 71 DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	NOVIEMBRE	207
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDAS RELATIVAS A BIENES INMUEBLES A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO CONSTITUYE UN ACTO VEJATORIO O DE DESCRÉDITO.	1a.	AGOSTO	227
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	OCTUBRE	1098
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	NOVIEMBRE	208
REGISTRO SINDICAL. LA LISTA CON EL NÚMERO, NOMBRES Y DOMICILIOS DE SUS AGREMIADOS Y CON EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PATRONES, EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS, NO REQUIERE LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	DICIEMBRE	3876
REGLAMENTOS MUNICIPALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA.	P./J.	OCTUBRE	301
REGLAMENTOS MUNICIPALES DERIVADOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA.	P.	OCTUBRE	602
REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA.	P./J.	OCTUBRE	302
REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005. LA REGLA 2.10.7. EXPEDIDA POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.	2a./J.	MAYO	529
REINCIDENCIA. EL AUMENTO DE DOS TERCIOS HASTA OTRO TANTO DE LA SANCIÓN PREVISTA EN LA LEY A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PARTE DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA NORMA PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE ACORDE CON EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO Y NO CON BASE EN LA TOTALIDAD DE LAS PENAS IMPUESTAS POR LOS DELITOS COMETIDOS.	T.C.	JULIO	2194
RELACIÓN DE TRABAJO. CUANDO UNA DE LAS EMPRESAS CODEMANDADAS LA NIEGA, EL TRABAJADOR DEBE DEMOSTRAR LA INTERRELACIÓN ECONÓMICA DE PRODUCCIÓN O DISTRIBUCIÓN DE BIENES O SERVICIOS ENTRE TODAS LAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE CONSTITUYEN LA UNIDAD ECONÓMICA, A EFECTO DE PROBAR LA EXISTENCIA DE AQUÉLLA Y OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO Y CON CARÁCTER SOLIDARIO.	T.C.	JUNIO	1570
RELACIÓN DE TRABAJO. LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO PARA DELEGAR LA RESPONSABILIDAD DE AQUÉLLA EN UN PATRÓN Y RELEVAR A LOS DEMÁS DE SUS OBLIGACIONES NO DESVIRTÚA LOS ELEMENTOS QUE LA LEY SEÑALA PARA CONFIGURARLA, POR LO QUE SERÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL NEXO LABORAL SI SE COMPRUEBA LA RELACIÓN PERSONAL SUBORDINADA RESPECTO DE LOS TRABAJADORES.	T.C.	MAYO	1281
RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO NIEGA SU EXISTENCIA Y SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE EL ACTOR TRABAJÓ PARA OTRAS EMPRESAS EN LA MISMA FECHA EN QUE DIJO FUE CONTRATADO, CORRESPONDE A AQUÉL LA CARGA DE PROBAR SUS MANIFESTACIONES.	T.C.	OCTUBRE	1744
RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA POR HABERSE DESAHOGADO FÍCTAMENTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DEMOSTRAR EL VÍNCULO CON EL CODEMANDADO FÍSICO, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE ÉSTE TIENE LA CALIDAD DE SOCIO DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA, Y ASÍ HABERLO MANIFESTADO EXPRESAMENTE EL ACTOR.	T.C.	JUNIO	1571
RELACIÓN LABORAL. PARA PRESUMIR SU EXISTENCIA ES SUFICIENTE QUE EN JUICIO SE DEMUESTRE QUE EL PATRÓN TIENE REGISTRADO AL ACTOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO TRABAJADOR, SIN PRUEBA EN CONTRARIO.	T.C.	MAYO	1282

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REMATE. CUANDO EL EJECUTANTE PARTICIPA COMO POSTOR DEBE PAGAR EL PRECIO DE LA POSTURA APROBADA.	T.C.	DICIEMBRE	3877
REMATE EN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN SU CARÁCTER DE ACREEDOR ALIMENTISTA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JUNIO	1572
REMATE EN TERCERA ALMONEDA. EL EJECUTANTE O ACREEDOR TIENE EL CARÁCTER DE POSTOR Y EL DERECHO DE FORMULAR LA POSTURA POR LA CANTIDAD FIJADA POR LA LEY.	T.C.	SEPTIEMBRE	2195
REMATE PRACTICADO EN LA VÍA DE APREMIO. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN QUE LO DECLARA FINCADO EN FAVOR DEL POSTOR QUE HUBIERE HECHO LA ÚLTIMA POSTURA O PUJA Y QUE, EN SU CASO, LO APRUEBA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TENGA O NO POR CONSIGNADO EL PRECIO DE AQUÉL.	T.C.	AGOSTO	1424
REMATES. ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN.	T.C.	MARZO	2417
RENTA. A EFECTO DE DEDUCIR EL MONTO DE LAS RESERVAS PREVENTIVAS GLOBALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEBEN EXCLUIR DE LA INTEGRACIÓN DE SU CARTERA DE CRÉDITOS, AQUELLOS OTORGADOS AL GOBIERNO FEDERAL O CON GARANTÍA EXPRESA DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	ENERO	3255

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RENTA. AL APLICAR EL REGLAMENTO PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN DOS MIL DOS, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE ÉSTA, DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO, Y NO A LOS NUMERALES QUE AQUÉL REFIERA, PUES CON LA ABROGACIÓN DE LA ANTERIOR LEY, ÉSTOS PUDIERON VERSE ALTERADOS.	T.C.	MAYO	1282
RENTA. DEBEN DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA DECISIÓN DEL LEGISLADOR DE ELEVAR LA TASA DEL 28% AL 30% DE ESE TRIBUTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.	1a./J.	MAYO	146
RENTA. EL ARTÍCULO 43-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO EXCEDE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	1a.	JULIO	308
RENTA. EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LAS RESERVAS PREVENTIVAS GLOBALES PARA RIESGOS CREDITICIOS A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Y NO OTORGAR ESA POSIBILIDAD A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	1a.	MAYO	237
RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ES APLICABLE TANTO A LAS PERSONAS MORALES COMO A LAS FÍSICAS.	T.C.	JULIO	2194
RENTA. EL ARTÍCULO 93, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J.	AGOSTO	159
RENTA. EL ARTÍCULO 93, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2010).	2a./J.	JULIO	784
RENTA. EL ARTÍCULO 95, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).	2a.	JULIO	972
RENTA. EL ARTÍCULO 95, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	FEBRERO	619
RENTA. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN DOS MIL CUATRO, SÍ CONSIDERABA COMO EROGACIONES DEL CONTRIBUYENTE A LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2196
RENTA. EL ARTÍCULO 109, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	OCTUBRE	1099

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 109, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	OCTUBRE	1099
RENTA. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	OCTUBRE	1101
RENTA. EL ARTÍCULO 129 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL DETALLAR CON QUÉ DOCUMENTOS SE ACREDITARÁ ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO QUE LA ENAJENACIÓN QUE FORMALIZA CORRESPONDE A LA CASA HABITACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DE DICHA CONTRIBUCIÓN, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006).	T.C.	ABRIL	1405
RENTA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, LIMITE LA DEDUCIBILIDAD DE DONATIVOS A UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO IMPLICA QUE SE ESTABLEZCA UN REQUISITO AJENO A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL CAUSANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	1a.	FEBRERO	620
RENTA. EL RECONOCIMIENTO DE LA DEDUCIBILIDAD DE DONATIVOS A LAS ENTIDADES NO LUCRATIVAS NO PUEDE RECLAMARSE VÁLIDAMENTE DESDE LA ÓPTICA DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO.	1a.	FEBRERO	621
RENTA. EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO LUGAR A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUSTIFICÓ ADECUADAMENTE LA INTENCIÓN DE LIMITAR EL MONTO DE LOS DONATIVOS DEDUCIBLES, POR LO QUE NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	1a.	FEBRERO	622
RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO.	1a./J.	NOVIEMBRE	160
RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI Y 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE DICHO TRIBUTO A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA O DE BENEFICENCIA.	1a.	MARZO	465
RENTA. LA AUTORIDAD DEBE NEGAR LA PETICIÓN PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI AL VERIFICAR SU PROCEDENCIA ADVIERTE QUE LAS ACCIONES QUE PRETENDE ENAJENAR EL SOLICITANTE SON LAS MISMAS QUE ADQUIRIÓ ANTERIORMENTE CON BASE EN EL CITADO PRECEPTO, SIN QUE HAYAN TRANSCURRIDO AL MENOS DOS AÑOS DESDE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA.	T.C.	MARZO	2418
RENTA. LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES AL RETENEDOR DEL IMPUESTO RELATIVO DERIVADO DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL.	2a./J.	MAYO	587

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RENTA. LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 43-A AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO SUBSANA EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE DICHA LEY.	1a.	JULIO	308
RENTA. LA LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE DONATIVOS DEDUCIBLES CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	1a.	FEBRERO	623
RENTA. LA OBLIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009), NO CONSTITUYE EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL.	1a.	DICIEMBRE	2318
RENTA. LA REGLA 3.4.48., ADICIONADA MEDIANTE LA DÉCIMA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005, AL ESTABLECER DEDUCCIONES REFERENTES AL IMPUESTO RELATIVO, ES INAPLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005, YA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ABRIL DE 2006.	T.C.	JUNIO	1573
RENTA. LAS PERSONAS QUE DEDUCEN DONATIVOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES COMPARABLES CON QUIENES DEBEN OTORGAR EN DONACIÓN DETERMINADAS MERCANCÍAS, SEGÚN EL ARTÍCULO 32-F DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	1a.	FEBRERO	624

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009).	2a.	DICIEMBRE	3273
RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y NO DE LOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009).	2a.	DICIEMBRE	3274
RENTA. PARA QUE PROCEDA EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO PAGADO RESPECTO DE UN INGRESO OBTENIDO EN EL EXTRANJERO, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA U ORIGEN DE LA RIQUEZA OBTENIDA, AL CONSTITUIR UN TRIBUTO CEDULAR O ANALÍTICO.	T.C.	MAYO	1283
RENTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR EL MÉRITO POLÍTICO DE LA DECISIÓN DEL LEGISLADOR DE ELEVAR LA TASA DEL 28% AL 30% DE ESE TRIBUTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.	1a.	MAYO	237
RENTA Y EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. CRITERIOS QUE PERMITEN IDENTIFICAR MECANISMOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE COMPLEMENTARIEDAD ENTRE AMBOS IMPUESTOS.	1a.	JULIO	309
RENUNCIA, CONVENIO FINIQUITO O SOLICITUD DE RETIRO DEL SERVICIO. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE FUE COACCIONADO VERBALMENTE PARA PRESENTARLA O FIRMARLOS, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR ESA AFIRMACIÓN.	T.C./J.	ENERO	3080
RENUNCIA DEL APODERADO DE ALGUNA DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA DE LEY EN EL JUICIO LABORAL. SU FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	2a.	ENERO	1475
RENUNCIA POR ESCRITO. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DESECHA EL DOCUMENTO PRESENTADO POR EL PATRÓN QUE CONTIENE AQUÉLLA, Y QUE PRESENTA IMPRECISIONES EN EL NOMBRE DE A QUIEN SE DIRIGE, PUES GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE EL TRABAJADOR INCURRIÓ EN ERRORES AL NOMBRARLO, A MENOS QUE DEMUESTRE QUE TAMBIÉN TENÍA UNA RELACIÓN LABORAL CON DIVERSA PERSONA A QUIEN SE DIRIGIÓ.	T.C.	AGOSTO	1425
RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	AGOSTO	1426
REPARACIÓN DEL DAÑO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, LA MULTIPLICACIÓN DE CINCO TANTOS PARA SU PAGO, SÓLO OPERA CUANDO SE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRATA DE MUERTE DEL OFENDIDO Y NO A SU INCAPACIDAD FÍSICA.	T.C.	FEBRERO	2384
REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO EL SUJETO PASIVO DEL DELITO ES ATENDIDO EN UNA INSTITUCIÓN MÉDICA DE LA CUAL ES DERECHOHABIENTE. PROCEDE POR SUBROGACIÓN EL PAGO EN FAVOR DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ENERO	3256
REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA PUEDE RECLAMARLA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 200, 206 Y 263 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 9 DE OCTUBRE DE 1996, AUN CUANDO SE DICTE SENTENCIA ABSOLUTORIA O SE SOBRESEA EN LA CAUSA PENAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2197
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. NO PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS, AUNQUE HAYAN SIDO POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	AGOSTO	1427
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS PARA CUANTIFICARLO, LOS JUECES, AL CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, DEBEN TOMAR COMO BASE LOS ASPECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SIN EXIGIR UNA CONDICIÓN ESPECÍFICA DIVERSA A LA ACREDITACIÓN DEL ILÍCITO RESPECTIVO QUE LOS OBLIGUE A ACUDIR A LA DEFI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NICIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1811 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA MISMA ENTIDAD.	T.C.	AGOSTO	1428
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2029
REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTE, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1466
REPARTO DE UTILIDADES. EL DESISTIMIENTO DEL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD RESPECTO DEL CÁLCULO DE LA RENTA GRAVABLE BASE DE AQUÉL, JUSTIFICA NO EMPLAZAR A LOS TRABAJADORES, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE PERJUICIO EN SU ESFERA JURÍDICA.	T.C.	MARZO	2418
RÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU PROPÓSITO ES REDARGÜIR LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PERO NO ACLARAR, MODIFICAR O VARIAR EL SENTIDO DE ÉSTA.	T.C./J.	AGOSTO	1115
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INSTAURADO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO AFIRMA QUE EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA ORDENÓ NO SE ANALIZARON SUS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD.	T.C.	JULIO	2195
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SI AL EXAMINARSE LA DEMANDA O AL RECIBIRSE EL INFORME JUSTIFICADO, NO SE PREVIENE AL QUEJOSO RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD NO SEÑALADA INICIALMENTE COMO RESPONSABLE PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 30/96 Y 2a./J. 112/2003).	T.C.	JULIO	2196
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE CUANDO NO HAY CERTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL, EN EL SENTIDO DE SI EN EL CUADERNO PRINCIPAL SE OFRECIERON COMO PRUEBA DOCUMENTOS ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA Y, EN SU CASO, SE EXHIBIERON COPIAS.	T.C.	ABRIL	1407
REPRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL DISTRITO FEDERAL. LA COPIA CERTIFICADA DE ESCRITURA PÚBLICA ES IDÓNEA PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN ABROGADA).	T.C.	MARZO	2419
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ EL SISTEMA RELATIVO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO Y 41, BASE I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 54, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	OCTUBRE	303
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.	P./J.	OCTUBRE	304

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PUEDE DESIGNARSE AL EXISTIR PLURALIDAD DE PARTES Y NO CUANDO LA QUEJOSA O LA TERCERO PERJUDICADA SEA UNA PERSONA MORAL CUYA REPRESENTACIÓN LEGAL RECAIGA EN VARIAS PERSONAS.	2a./J.	FEBRERO	951
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DEL. NO CAUSA PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DE UN CONTRIBUYENTE SI SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU NOTIFICACIÓN Y SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS OBLIGACIONES.	T.C.	MAYO	1284
REQUERIMIENTO DE PAGO. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE IMPONER A LOS DEMANDADOS LA CARGA DE PROBAR UN HECHO NEGATIVO, SI ÉSTOS NEGARON QUE LA ACTORA CUMPLIÓ CON AQUELLA CONDICIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2197
REQUERIMIENTO FORMAL DE PAGO. DESTRUYE LA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE PAGO.	1a.	MARZO	466
RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE UN VEHÍCULO EMBARGADO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRANSFERIDO PARA SU VENTA, DONACIÓN O DESTRUCCIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. PARA CUANTIFICAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, POR SER LA NORMA ESPECIAL.	T.C.	DICIEMBRE	3878
RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER MERCANCÍAS EMBARGADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL VALOR DE ÉSTAS DEBE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DETERMINARSE CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO SE HAYAN VENDIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.	T.C.	JULIO	2212
RESCISIÓN DE CONTRATO. LA MORA ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN Y PARA PROBARLA DEBE EXISTIR EL REQUERIMIENTO DEL DEUDOR, EL CUAL PUEDE SER EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL SIN QUE SEA NECESARIO EL PACTO EXPRESO DE LUGAR DE PAGO.	T.C.	FEBRERO	2385
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA POR FALTAS DE PROBIDAD U HONRADEZ EN QUE INCURRIÓ. SUS EFECTOS TRASCIENDEN AL PUESTO DE BASE QUE OCUPABA ANTES DE SER PROMOVIDO AL DE CONFIANZA.	T.C.	MAYO	1284
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR INASISTENCIAS DEL TRABAJADOR SIN PERMISO O SIN CAUSA JUSTIFICADA. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA CAUSAL DEBE CONSIDERARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA ANTE EL PROPIO PATRÓN, Y EL AVISO QUE EL TRABAJADOR DEBE DARLE SOBRE LAS FALTAS Y EL MOTIVO QUE LAS ORIGINA (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2198
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMUESTRA QUE ÉSTE RECIBE SU SALARIO EN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY, AUN CUANDO SE TRATE DE LA FECHA CONVENIDA O ACOSTUMBRADA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2199

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESERVA DE DOMINIO. ES OPONIBLE A UN TERCERO DE MALA FE AUNQUE EL CONTRATO EN QUE SE PACTE NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SI PUEDE PROBARSE FEHACIENTE E INDUBITABLEMENTE QUE AQUÉL SABÍA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA ESTABA SUJETO A ELLA.	1a./J.	MAYO	160
RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, PARA PROVEER AL MENOR DE EDAD DE UN TUTOR INTERINO. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	ENERO	3257
RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.	2a./J.	ABRIL	553
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA.	T.C.	ENERO	3258
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1998. NO PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	DICIEMBRE	2129
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000. LA REGLA 5.2.2. EXCEDE LO DISPUESTO TANTO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR LO QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY.	2a./J.	ENERO	1111
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DEL VISITADOR DE EMITIR RECOMENDACIONES PARA QUE SE SUBSANEN O CORRIJAN LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS EN UNA VISITA INTEGRAL DE EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN TÉCNICO-JURÍDICA NO AFECTA LA VALIDEZ DE ÉSTA NI DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.	T.C.	JULIO	2213
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. NO DESAPARECE AL SUBSANARSE O CORREGIRSE LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LA PRÁCTICA DE UNA VISITA INTEGRAL DE EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN TÉCNICO-JURÍDICA.	T.C.	JULIO	2214
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CORRESPONDE A AQUÉLLOS CUANDO ARGUMENTAN COMO CAUSA DE LA CONDUCTA INFRACTORA LA EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.	T.C.	ENERO	3259
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA AQUELLOS QUE COMPARECEN ANTE LA AUTORIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA RESPONDER DE LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE HUBIERAN INCURRIDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, AUN CUANDO DURANTE LA SECUELA PROCESAL CONSERVEN DICHO CARÁCTER.	T.C.	AGOSTO	1428
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. DEBE RECLAMARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, OBLIGACIÓN QUE NO DESNATURALIZA EL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.	1a.	AGOSTO	228
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. LA POTESTAD REGULADORA DEL LEGISLADOR ES AMPLIA, PERO NO PUEDE LLEGAR A DESNATURALIZAR EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.	1a.	AGOSTO	229
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONFORME AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE LES PUEDE ATRIBUIR EL PAGO DE COSTAS, PERO SÍ DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	T.C.	MARZO	2419
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, DEBE SER ÚNICA, AUNQUE EXISTAN DIVERSOS RECLAMANTES POR EL DECESO DE UNA MISMA PERSONA.	T.C.	JUNIO	1573

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEMANDADAS EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	2a./J.	ENERO	1142
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO).	2a./J.	ENERO	1192
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 117 Y 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER QUE EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADO POR AQUÉLLA SE DETERMINARÁ HASTA QUE SE EMITA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO CUYA CONDUCTA LO ORIGINÓ, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	3260
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009).	2a./J.	ABRIL	570
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TER-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBE TENER COMO LÍMITE LA PARTICIPACIÓN QUE QUIENES DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN GENERAL, GERENCIA GENERAL O ADMINISTRACIÓN ÚNICA, TENGAN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA PERSONA MORAL DEUDORA PRINCIPAL.	T.C.	JUNIO	1574
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. PARA DETERMINARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y NO A QUIENES DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN GENERAL, GERENCIA GENERAL O ADMINISTRACIÓN ÚNICA DE LAS PERSONAS MORALES DEUDORAS PRINCIPALES, ACREDITAR LA PROPORCIÓN DEL INTERÉS FISCAL NO GARANTIZADA CON LOS BIENES DE ÉSTAS.	T.C.	JUNIO	1575
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE SANCIONARSE CON INHABILITACIÓN POR UN AÑO TANTO LA OMISIÓN ABSOLUTA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO COMO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ESA OBLIGACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	3879
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	MARZO	466
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. SI EN EL OFICIO CITATORIO LA AUTORIDAD FUNDA SU COMPETENCIA, ES INNECESARIO QUE EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA RELATIVA LA REITERE.	2a./J.	DICIEMBRE	3112

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES MOTIVO PARA DECLARAR SU NULIDAD SI CUMPLIÓ CON SU FINALIDAD Y CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.	T.C.	AGOSTO	1429
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN LA MATERIA PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO NO SE HAYA HECHO VALER EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO.	T.C.	ENERO	3261
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 72 Y 80 DE LA LEY RELATIVA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	MAYO	238
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. CUANDO SE PROMUEVE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY RELATIVA ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, PERO NO SE ADJUNTAN LAS COPIAS SUFICIENTES PARA CORRER TRASLADO A LA AUTORIDAD, DICHO ÓRGANO NO DEBE DESECHAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, SINO PREVENIR AL RECURRENTE PARA QUE LAS HAGA LLEGAR Y, EN CASO DE OMISIÓN REQUERIRLO NUEVAMENTE, SIN PERJUICIO DE QUE UTILICE LOS MEDIOS DE APREMIO QUE DISPONGA LA LEY PARA QUE SE CUMPLAN SUS DETERMINACIONES.	T.C.	MAYO	1285

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 69, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL EXCLUIR AL APERCIBIMIENTO Y A LA AMONESTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	MARZO	2420
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	ENERO	1216
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE SONORA. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER A LOS SUPUESTOS INFRACTORES EN SUS FUNCIONES SIN PRECISAR LAS CAUSAS, MOTIVOS, SUPUESTOS, CIRCUNSTANCIAS, OPCIONES, PARÁMETROS Y LÍMITES PARA ELLO, NI PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD OPTE POR OTRA MEDIDA APLICABLE, CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	OCTUBRE	1744
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CONFORME A ÉSTA, PARA COLMAR EL VACÍO LEGISLATIVO QUE, EN SU CASO, SE ADVIERTA.	T.C.	MARZO	2421
RESPONSABILIDADES. LA CITA DEL ARTÍCULO 52 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL ISSSTE ES SUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TORIAL DEL TITULAR DEL ÁREA RELATIVA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE ESE INSTITUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008).	2a./J.	AGOSTO	353
RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DEMÁS CONTRIBUCIONES. AL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA QUE PREVÉ QUIÉNES SON, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, SINO SÓLO LOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN RESPETAR TODAS LAS LEYES.	T.C.	MARZO	2422
RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	P.	DICIEMBRE	554
RETIRO VOLUNTARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DE SU INCORPORACIÓN A DICHO PROGRAMA, DEBE SER CALCULADA CON BASE EN EL SALARIO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS QUE LO REGULAN Y NO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	AGOSTO	1430
RETORNO DE VEHÍCULOS. LA EXCLUSIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR ESE MOTIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	NOVIEMBRE	502
RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI SURGE UNA LEY MÁS FAVORABLE AL REO DESPUÉS DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DICTADO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA, SOBREVIENE UN MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD REPARABLE EN AMPARO DIRECTO.	T.C.	MARZO	2423
RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. **REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL CUARTO PRECEDENTE**	1a./J.	ABRIL	285
REVERSIÓN DE BIENES EXPROPIADOS, ACCIÓN DE. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	DICIEMBRE	3880
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA SI NO FIGURÓ COMO PARTE EN EL JUICIO RELATIVO NI EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a.	FEBRERO	1301
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO CUANDO SE IMPUGNA LA LISTA DE VENCEDORES, EN CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.	2a.	MAYO	661
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO NO LO TORNA EXTEMPORÁNEO.	2a.	ABRIL	675
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO REFERIDO A QUE DEBE OTORGARSE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PUNTUACIÓN A LA PARTICIPACIÓN DEL INTERESADO COMO CATEDRÁTICO PARA EFECTOS DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUZGADORES FEDERALES.	2a.	ABRIL	676
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS ANTERIORES A LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE VENCEDORES, TRATÁNDOSE DE CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.	2a.	ABRIL	676
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SI CON POSTERIORIDAD A SU ADMISIÓN SE ADVIERTE QUE EL RECURSO INTERPUESTO ES IMPROCEDENTE, DEBE DESECHARSE.	2a.	ABRIL	677
REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDE LA NULIDAD DE ACTOS ACCESORIOS DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.	T.C.	AGOSTO	1431
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 88, INCISO A), DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010).	T.C.	JULIO	2215
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, EN TANTO QUE EL ACUERDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ADMINISTRATIVO QUE FIJA EL HORARIO DE LABORES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL LIMITA HASTA LAS VEINTE HORAS LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS (NORMATIVIDAD VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE MARZO DE 2006).	T.C.	MARZO	2457
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 83 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C./J.	ENERO	3092
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C./J.	FEBRERO	2222
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO RELATIVO INTERPUESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009.	2a./J.	ENERO	1250
REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a./J.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE** AGOSTO	383
REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL, AL SOLICITAR INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA, ENTRE OTROS PRECEPTOS, EN EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	MARZO	822
REVISIÓN. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE ESTE RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PUEDE OMITIR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y DE LAS CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE PRIMER GRADO SI ADVIERTE QUE, POR OTRAS RAZONES, NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	1745
REVISIÓN. EL TRIBUNAL REVISOR ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR LA DEMANDA AL ADVERTIR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, NO OBSTANTE QUE DICHO RECURSO SE HUBIERE PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR NO INTERPUESTO EL AMPARO.	T.C.	JULIO	2216
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE NEGÓ EL AMPARO RESPECTO DE LA NORMA DE CARÁCTER CIVIL COMBATIDA Y SE CONCEDIÓ EN CUANTO AL ACTO DE APLICACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y SÓLO ACUDE QUIEN SE ESTIMA PERJUDICADO CON ESTE ÚLTIMO, ES COMPETENTE PARA CONOCER UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AL NO SUBSISTIR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.	T.C.	DICIEMBRE	3881

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONSIDERE QUE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR SON EXCESIVOS, AL NO CORRESPONDER AL ESTUDIO QUE LLEVÓ A LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y QUE AFECTAN SU PATRIMONIO.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** ENERO	3262
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, AUN CUANDO SUFRAN UN PERJUICIO ECONÓMICO (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS III.1o.A.60 K).	T.C.	ENERO	3263
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS CUANDO, POR UN LADO, SE COMBATEN ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD Y, POR OTRO, NO SE CONTROVIERTE EL PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	1a./J.	JULIO	278
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.	2a.	DICIEMBRE	3275
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.	1a.	**REPUBLICADA POR INCLUSIÓN DE DOS PRECEDENTES** JUNIO	174

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CALIFICA DE INOPERANTES, INSUFICIENTES O INEFICACES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CALIFICA LOS AGRAVIOS DE LA MISMA MANERA.	2a./J.	JULIO	793
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO CUYO OBJETO ES PLANTEAR LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA CUAL SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a.	ABRIL	316
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL VALORAR LAS PRUEBAS EN UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN IMPLÍCITA DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 16, PÁRRAFOS DECIMOSEGUNDO Y DECIMOTERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	**REPUBLICADA POR CORRECIONES EN RUBRO Y TEXTO** MAYO	239
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE NO REPAREN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR.	1a.	AGOSTO	230
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SIEMPRE QUE SE DESECHE EL RECURSO DEBE EXISTIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PERO LA MULTA NO SE IMPONDRÁ CUANDO EN LAS CONSIDERACIONES DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SENTENCIA RECURRIDA SE TRATEN TEMAS CONSTITUCIONALES Y NO SE ADVIERTA QUE EL PROMOVENTE HUBIERE ACTUADO DE MALA FE.	1a./J.	SEPTIEMBRE	923
REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO PARA INTERPONER DICHO RECURSO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 228 DE LA LEY DE LA MATERIA ("DIEZ DÍAS COMUNES"), DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A CADA UNA DE LAS PARTES.	T.C.	JULIO	2217
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C./J.	ENERO	3103
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ESTAR FACULTADO PARA ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, ORDENAR LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CUANDO AQUÉLLA ES NOTORIAMENTE DIFERENTE A OTRA QUE OBRA EN AUTOS.	T.C.	NOVIEMBRE	734
REVISIÓN EN AMPARO. LA AUTORIDAD QUE NIEGA EL ACTO RECLAMADO PORQUE ADUCE NO TENER COMPETENCIA EN SU EMISIÓN Y EJECUCIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 127/2006).	T.C.	ABRIL	1407
REVISIÓN EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE SU DEMANDA CUANDO ÉSTA ES OSCURA E IMPRECISA AL SEÑALAR EL ACTO RECLAMADO, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANE LA FALTA.	T.C./J.	DICIEMBRE	3709
REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	1a./J.	MARZO	387
REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. DEBE INTERPONERSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO PRINCIPAL Y NO ANTE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.	T.C.	MARZO	2458
REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO NORMATIVO PARA SUSTENTAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PRINCIPAL.	T.C.	ABRIL	1408
REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO SI EN LA MISMA SESIÓN SE RESOLVIÓ UN AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL CONTRA LA MISMA SENTENCIA.	T.C./J.	ENERO	3104
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y E), DE LA LEY FEDERAL DE PRO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA INTERPRETACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS PROVENGA DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO A LA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO.	T.C.	FEBRERO	2398
REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.	2a./J.	ENERO	1322
REVISIÓN FISCAL. EL CONTRALOR INTERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.	T.C.	MAYO	1287
REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.	2a./J.	JUNIO	326
REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA.	2a./J.	JULIO	823
REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE PROYECTO DE LA UNIDAD JURÍDICA ADSCRITA A LAS DIRECCIONES LOCALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO ACREDITA SER EL TITULAR DE LA MENCIONADA UNIDAD.	T.C.	JULIO	2217

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.	T.C.	JULIO	2218
REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.	T.C./J.	JUNIO	1038
REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE RESPECTO DE RESOLUCIONES EN MATERIA FISCAL, SE ACTUALICE ATENDIENDO A LA CUANTÍA O A LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.	2a./J.	MAYO	588
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA LA NULIDAD DE UNA SANCIÓN DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, PORQUE NO SE JUSTIFICA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2041
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	2a./J.	NOVIEMBRE	355
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).	2a./J.	AGOSTO	383
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.	T.C.	ABRIL	1409
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO, CONFORME A LAS FRACCIONES II A VII Y IX DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS SENTENCIAS RELACIONADAS CON UNA DETERMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN QUE FINCA LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DE UN SERVIDOR PÚBLICO POR HABER CAUSADO UN DAÑO PATRIMONIAL A UN ENTE GUBERNAMENTAL.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL RUBRO** AGOSTO	1432

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONFIRMAN EL DESECHAMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD RESPECTO DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	T.C.	MAYO	1287
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA MULTA FISCAL POR CARECER DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO A SU ACTUALIZACIÓN.	T.C.	JUNIO	1576
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LAS QUE NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS ELEMENTOS DE LAS CONTRIBUCIONES O LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DERIVA SÓLO DE VICIOS FORMALES.	T.C./J.	JULIO	1897
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RELATIVAS A MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	MAYO	1288
REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, A UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ANTERIOR.	T.C.	AGOSTO	1433

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISIÓN FISCAL. LA DETERMINACIÓN OFICIOSA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE QUE EN EL JUICIO DE NULIDAD NO SE ACTUALIZAN CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO LEGITIMA A LA AUTORIDAD A IMPUGNAR ESE ASPECTO A TRAVÉS DEL MENCIONADO RECURSO.	T.C.	JUNIO	1577
REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	2a./J.	NOVIEMBRE	412
REVISIÓN FISCAL. LA OMISIÓN DE LA SALA FISCAL DE APLICAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JUSTIFICA LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO.	T.C./J.	MAYO	950
REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO.	T.C.	NOVIEMBRE	735
REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS FEDERALES DEL TRABAJO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO.	2a./J.	FEBRERO	998
REVISIÓN FISCAL. LOS SUBJEFES DE DEPARTAMENTO DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS DELEGACIONES ESTATALES DEL INSTITUTO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL CITADO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE AQUÉLLAS.	T.C./J.	ABRIL	1133
REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL CITADO RECURSO, PORQUE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO PREVÉ LA EXISTENCIA DE AQUÉLLAS.	T.C.	OCTUBRE	1746
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008).	2a./J.	FEBRERO	1028
REVISIÓN FISCAL. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA.	T.C./J.	AGOSTO	1134
REVISIÓN FISCAL. SUPUESTO EN EL QUE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.	2a./J.	ENERO	1345

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISIÓN FORZOSA. ESTE RECURSO DEBE ABRIRSE, SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN LAS QUE EL JUEZ NATURAL HUBIESE APLICADO CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	T.C.	JULIO	2221
REVISIÓN FORZOSA. LA SENTENCIA DICTADA EN ESTE RECURSO CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL INCULPADO Y, POR TANTO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	JULIO	2241
REVISIÓN. LAS ALEGACIONES (JUICIOS) DE VALOR MORAL NO SON MATERIA DE ESTE RECURSO, CUYA FINALIDAD ES CONTROLAR LA LEGALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2200
REVISIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS.	T.C.	AGOSTO	1434
REVOCACIÓN. ESTE RECURSO NO EXCLUYE LA FACULTAD DEL JUEZ PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO (Interpretación del artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).	T.C.	FEBRERO	2399
REVOCACIÓN. FORMA EN QUE PUEDEN FORMULARSE LOS AGRAVIOS EN DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C.	ABRIL	1410
REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA O NO LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN SACADO A			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REMATE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO.	T.C.	ENERO	3305
REVOCACIÓN. MOMENTO EN QUE DEBEN FORMULARSE LOS AGRAVIOS RELATIVOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 366 Y 367 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN.	T.C.	ABRIL	1411
REVOCACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIONAL PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LOS "ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES", DEBE MATERIALIZARSE EL EMBARGO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1477
REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UN INCIDENTE NO ESPECIFICADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	1a./J.	FEBRERO	553
REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ UNA DIVERSA EN LA PARTE QUE NO FUE MATERIA DE LA PRIMERA.	T.C.	FEBRERO	2399
REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN UN JUICIO MERCANTIL (APLICACIÓN DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO).	T.C.	NOVIEMBRE	736
REVOCACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVIO A LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	OCTUBRE	1747
REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LOS ACTOS PROCESALES QUE SE ESTIMEN ILEGALES RELACIONADOS CON EL DESAHOGO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	MAYO	1289
RIESGO DE TRABAJO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBARLO CUANDO EN LOS REGISTROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE QUE SE CONCRETÓ Y AQUÉL NIEGA CONOCERLO.	T.C.	AGOSTO	1434
ROBO CALIFICADO CON DOS AGRAVANTES. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 236 BIS, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO VIGENTE HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2010).	T.C.	ABRIL	1411
ROBO CALIFICADO. LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉN UNA PENALIDAD AGRAVADA NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	1a.	MAYO	240
ROBO CALIFICADO. SI EL APODERAMIENTO RECAE SOBRE UN SEMIRREMOLQUE ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA SIN ESTAR ENGANCHADO O ADHERIDO AL VEHÍCULO QUE LO JALA, NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, SEGUNDA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	ABRIL	1412

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ROBO DE VEHÍCULO. EL APODERAMIENTO SE COLMA AL MOMENTO DE QUE EL INCULPADO (POTENCIAL COMPRADOR) EJERCE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA PERSONA QUE LO ACOMPAÑA EN EL VIAJE DE PRUEBA DEL AUTOMÓVIL OBTENIDO CON EL CONSENTIMIENTO VICIADO DEL PASIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ENERO	3305
ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE TRASLADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 373, 374, FRACCIÓN V, Y 375, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL, PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, NO SE CONSIDERA GRAVE, SALVO QUE SE HUBIERA COMETIDO BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I, II, III, X, XI Y XVII DEL ARTÍCULO 380 DEL REFERIDO CÓDIGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	1290
ROBO EN LOCALES COMERCIALES CON ACCESO AL PÚBLICO. SU COMISIÓN NO ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO CONSIDERARSE A AQUÉLLOS COMO UN "EDIFICIO" O UNA "PIEZA" QUE NO ESTÉN HABITADOS O DESTINADOS PARA HABITARSE.	T.C./J.	OCTUBRE	1598
ROBO. LOS ARTÍCULOS 224, FRACCIÓN IX Y 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉN UNA PENALIDAD AGRAVADA PARA ESE DELITO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	1a.	JUNIO	175
ROBO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 205, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES NECESARIO QUE EL APODE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RAMIENTO SE COMETA EN LUGAR CERRADO QUE ESTÉ HABITADO O DESTINADO PARA HABITACIÓN.	T.C.	JULIO	2242
SALARIO DE TRABAJADORES COMISIONISTAS. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 776 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUSO, A TRAVÉS DE LA CLÁUSULA DE UN CONVENIO POR LA CUAL SE ESTABLEZCA UN PORCENTAJE MENSUAL A COBRAR, ESPECIALMENTE EN LOS CASOS DE COMISIÓN POR COBRANZA O RECUPERACIÓN DE CARTERA VENCIDA.	T.C.	ABRIL	1415
SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL.	2a./J.	FEBRERO	1064
SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR CON ESE CARÁCTER EL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	T.C.	ENERO	3307
SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO. ES INEMBARGABLE Y NO ESTÁ SUJETO A DESCUENTO ALGUNO, SALVO POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE EL PATRÓN PUEDE OPONERSE AL MANDAMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE POR OTROS MOTIVOS DISPONE UN GRAVAMEN SOBRE AQUÉL.	T.C.	ABRIL	1416
SALARIOS CAÍDOS. DEJAN DE GENERARSE CUANDO SE REINSTALA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE AL TRABAJADOR, PERO SI ÉSTE AFIRMA QUE NO SE LE CUBRIÓ ÍNTEGRAMENTE EL SALARIO UNA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VEZ REINSTALADO, LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS DEBE COMPRENDER DESDE EL DESPIDO Y HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EL LAUDO, ELLO INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN LA EJECUCIÓN DE ÉSTE EL PATRÓN DEMUESTRE LAS CANTIDADES QUE HAYA PAGADO, LAS QUE SE DESCONTARÁN DEL MONTO TOTAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2203
SALARIOS CAÍDOS. PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE TRATA DE TRABAJADORES TEMPORALES Y SE DECLARÓ PROCEDENTE EL NO ACATAMIENTO DEL LAUDO.	T.C.	JUNIO	1579
SALARIOS VENCIDOS. DEJAN DE GENERARSE EN EL MOMENTO EN QUE EL PATRÓN CONSIGNA TANTO SU IMPORTE COMO EL DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.	T.C.	MAYO	1291
SALVAGUARDAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. NO TIENEN NATURALEZA TRIBUTARIA.	2a./J.	JULIO	851
SANCIÓN PECUNIARIA TRATÁNDOSE DE DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO IMPONDRÁ AQUÉLLA, CONTIENE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE DEBE APLICARSE ULTRACTIVAMENTE A FAVOR DEL GOBERNADO, EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.	1a./J.	ENERO	423
SANCIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS. AL IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL AFECTADO PODRÁ HACER VALER CONCEPTOS DE ANULACIÓN CONTRA EL ACTA DE INFRACCIÓN O LA CALIFICACIÓN DE ÉSTA REALIZADA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR EL JUEZ MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES).	T.C.	JULIO	2243
SANCIONES ESTABLECIDAS EN UN REGLAMENTO INTERIOR O EN UNA CONVENCIÓN INTERNA DE LA FUENTE DE TRABAJO. AL NO EXCLUIR LA APLICACIÓN DE LAS CAUSAS DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO UNA INFRACCIÓN PUEDA CABER SIMULTÁNEAMENTE EN AMBAS, CORRESPONDE AL PATRÓN OPTAR POR LA QUE CONSIDERE CONVENIENTE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2204
SANCIONES PENALES. CONSTITUYEN UNA INTERVENCIÓN EN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PUEDE ENJUICIARSE DE CONFORMIDAD CON LAS TRES GRADAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.	1a.	NOVIEMBRE	209
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EL ACUERDO NÚMERO 328, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 286, QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, DIPLOMAS O TÍTULOS A QUIENES ACREDITEN CONOCIMIENTOS TERMINALES QUE CORRESPONDAN A CIERTO NIVEL EDUCATIVO O GRADO ESCOLAR, ADQUIRIDOS EN FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL, EN SU PUNTO 47.3, INCISO A), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JULIO DE 2003, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	T.C.	MAYO	1291
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 15 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL EMPLEAR EL VOCABLO "JURISDICCIÓN" EN LUGAR DEL DE "COMPETENCIA", NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	DICIEMBRE	2319

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA E HISTORIA NATURAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES COMPETENTE PARA EMITIR UNA ORDEN PARA VERIFICAR LA EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREO DISTINTO DE ALGÚN MINERAL, ASÍ COMO PARA CONSTATAR EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIERA GENERAR LA CONSTRUCCIÓN DE LOS CAMINOS PARA SU TRASLADO A UN LUGAR DE ALMACENAMIENTO Y PROCESAMIENTO.	T.C.	JULIO	2257
SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUPLIR AL JUEZ DE DISTRITO. CASOS EN QUE TIENE FACULTADES PARA DICTAR SENTENCIA A FIN DE PRESERVAR LA ACTIVIDAD NORMAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	2a./J.	JULIO	853
SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO VIOLA LA GARANTÍA DE PRIVACIDAD.	1a.	JULIO	310
SECRETO BANCARIO. NO SE INFRINGE SI EL TRABAJADOR, PARA JUSTIFICAR SU ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE SALARIO, SOLICITA EL INFORME DE UNA CUENTA BANCARIA DE NÓMINA DE UNA PERSONA AJENA AL JUICIO LABORAL, DE LA CUAL SU PATRÓN ES EL DEPOSITANTE.	T.C.	MAYO	1292
SECUESTRO DE PAPELES, DINERO U OTROS OBJETOS. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	JULIO	311
SECUESTRO. EL ARTÍCULO 129, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, VIGENTE HASTA EL 9 DE NOVIEMBRE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE 2004, QUE PREVÉ UNA PENA DE CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN PARA EL SECUESTRADOR O SECUESTRADORES QUE PRIVEN DE LA VIDA AL SECUESTRADO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TRATARSE DE UNA PENA FIJA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2205
SECUESTRO EXPRESS. EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO SANCIONA, NO TRASGREDE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL).	1a.	NOVIEMBRE	209
SECUESTRO EXPRESS. EL AUMENTO DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA IDÓNEA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.	1a.	NOVIEMBRE	210
SECUESTRO EXPRESS. EL PRECEPTO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO CONCULCA EL NUMERAL 23 DE LA CONSTITUCIÓN.	1a.	NOVIEMBRE	211
SECUESTRO EXPRESS. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.	1a.	NOVIEMBRE	212
SECUESTRO EXPRESS. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DISTRITO FEDERAL, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a.	NOVIEMBRE	212
SEGURIDAD PÚBLICA. DEBEN GENERARSE PROCESOS O PROTOCOLOS DE POLICÍA CON BASES COMUNES PARA TODAS LAS CORPORACIONES, A FIN DE NO ENTORPECER LAS COLABORACIONES CONJUNTAS.	P.	ENERO	57
SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.	2a.	JUNIO	428
SEGURIDAD PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE NECESIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS SE HACE POSIBLE A TRAVÉS DE LA ELABORACIÓN DE PROTOCOLOS Y DE LA CAPACITACIÓN DE SUS AGENTES.	P.	ENERO	58
SEGURIDAD PÚBLICA. EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN DEBE ORIENTARSE A PREVENIR SITUACIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN DE DERECHOS, PERO CUANDO RESULTE NECESARIO, SÓLO DEBEN RESTRINGIRSE LOS ATINENTES AL CASO.	P.	ENERO	59
SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL.	P.	ENERO	59
SEGURIDAD PÚBLICA. ESTADIOS TEMPORALES PARA VERIFICAR LA REGULARIDAD DEL EJERCICIO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS.	P.	ENERO	60
SEGURIDAD PÚBLICA, FUERZA PÚBLICA Y ACTOS DE POLICÍA. LAS OMISIONES LEGISLATIVAS EN ESAS MATERIAS PROPICIAN POR SÍ MISMAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.	P.	ENERO	61
SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	2a.	JUNIO	428
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO.	2a.	AGOSTO	530
SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD.	P.	ENERO	61
SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD.	P.	ENERO	62

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD.	P.	ENERO	63
SEGURIDAD PÚBLICA. LA VALORACIÓN ACERCA DE LA REGULARIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EN UNO DE LOS ESTADIOS TEMPORALES DE SU ANÁLISIS ES INDEPENDIENTE DE LA QUE SE HAGA EN LOS OTROS.	P.	ENERO	64
SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	2a.	AGOSTO	531
SEGURIDAD PÚBLICA. NO BASTA LA PREVISIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIJAN LA FUERZA PÚBLICA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS PARA NORMAR SU ACTIVIDAD, SINO QUE SU USO DEBE SER OBJETO DE DESARROLLO NORMATIVO A NIVEL LEGAL, REGLAMENTARIO Y PROTOCOLARIO.	P.	ENERO	65
SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	AGOSTO	412
SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.	P.	ENERO	66
SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	2a./J.	NOVIEMBRE	458
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL "HABER DE RETIRO" A QUE SE REFIERE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE MILITARES QUE LO SOLICITEN VOLUNTARIAMENTE CON CUANDO MENOS VEINTE AÑOS DE SERVICIOS, PERO SIN HABER CUMPLIDO TREINTA.	T.C.	MAYO	1293
SEGURO. CONTRATO DE. LOS RIESGOS QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS SE CONSIDERAN CUBIERTOS Y LA EMPRESA ASEGURADORA DEBE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	1a.	JUNIO	176
SEGURO DE CRÉDITO A LA VIVIENDA. NATURALEZA Y DIFERENCIA CON EL SEGURO DE DESEMPLEO.	T.C.	FEBRERO	2401
SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO.	T.C./J.	FEBRERO	2223
SEGURO SOCIAL. CUANDO SE DETERMINA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE LES DA DERECHO AL PAGO DE UNA PENSIÓN HASTA QUE DEJEN DE LABORAR, SERÁ EN EL MOMENTO DE SU SEPARACIÓN DEL EMPLEO EN QUE DEBERÁN CALCULARSE SU ANTIGÜEDAD Y SALARIO, A FIN DE UBICARLOS EN LA TABLA RESPECTIVA, Y ASÍ OBTENER EL MONTO CORRESPONDIENTE.	T.C.	AGOSTO	1437
SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES CON MÁS DE 15 AÑOS DE SERVICIOS INCURRA EN ALGUNA DE LAS FALTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE SEA PARTICULARMENTE GRAVE O QUE HAGA IMPOSIBLE LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, AQUÉL TIENE LA OBLIGACIÓN DE DARLE AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN, AUN CUANDO NO SE LLEVE A CABO ÉSTA Y, EN SU LUGAR, SE LE APLIQUE UNA MEDIDA DISCIPLINARIA COMO RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN QUE SE LE PRACTICÓ.	T.C.	SEPTIEMBRE	2206
SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES PRETENDE SU JUBILACIÓN CON LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE "PIE DE RAMA", A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE OCUPA ESTA CATEGORÍA.	T.C.	AGOSTO	1438
SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009).	T.C.	OCTUBRE	1749
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 5 A, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	1a./J.	JUNIO	125
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	1a./J.	JUNIO	141
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J.	JUNIO	142
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY RELATIVA NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY NI DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.	2a.	AGOSTO	532
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	AGOSTO	532
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO CONTIENE UN VACÍO LEGISLATIVO EN LO CONCERNIENTE AL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN FAVOR DEL PATRÓN A QUIEN SE LE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, QUE HAGA NECESARIO ACUDIR SUPLETORIAMENTE AL DIVERSO DISPOSITIVO 48, FRACCIONES IV Y VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	MAYO	1294

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, ES INAPLICABLE PARA OBTENER LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, RESPECTO DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN DE LA LEY ANTERIOR.	2a./J.	FEBRERO	1082
SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1511
SEGURO SOCIAL. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD DE LEYES ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁLES TRABAJADORES DEL INSTITUTO OCUPAN UNA CATEGORÍA DE "PIE DE RAMA" Y, EN CONSECUENCIA, SE LES JUBILE O PENSIONE CON EL SALARIO DE LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR.	T.C.	AGOSTO	1439
SEGURO SOCIAL. EL REQUISITO PREVISTO EN EL DECRETO POR EL QUE SE EXIME PARCIALMENTE DEL PAGO DE LAS CUOTAS PATRONALES A QUE SE REFIERE LA LEY RELATIVA, CONSISTENTE EN NO TENER A CARGO CRÉDITOS FISCALES FIRMES, SE CUMPLE CUANDO EXISTAN CRÉDITOS IMPUGNADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	FEBRERO	2402
SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DE SUS TRABAJADORES, AL SER UNA PRESTACIÓN CONTRACTUAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SU EXISTENCIA Y AL PATRÓN SU PAGO (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN 2003).	T.C.	ENERO	3308
SEGURO SOCIAL. LA ENTREGA DE FONDOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL GOBIERNO FEDERAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	2a./J.	OCTUBRE	1134
SEGURO SOCIAL. LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO OTORGADA A SUS TRABAJADORES CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y LA DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE CONFERIDA CON BASE EN LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO SON INCOMPATIBLES, PERO EL MONTO DE AMBAS NO DEBERÁ EXCEDER DEL CIEN POR CIENTO DEL SALARIO PROMEDIO DEL GRUPO MAYOR DE LOS QUE SIRVIERON PARA SU CUANTIFICACIÓN (APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).	T.C.	AGOSTO	1440
SEGURO SOCIAL. LAS DOCUMENTALES RELATIVAS A ACTIVIDADES ACADÉMICAS EN ESTE INSTITUTO, AL NO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO MEDIANTE EL PAGO DE UN SALARIO SON INEFICACES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL.	T.C.	MAYO	1295
SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 5-A Y 15-A, DE LA LEY RELATIVA, REFORMADOS Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE JULIO DE 2009, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, CON EXCEPCIÓN DE LOS PÁRRAFOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TERCERO Y CUARTO DEL SEGUNDO NUMERAL CITADO.	2a./J.	ENERO	1362
SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO.	2a./J.	ENERO	1363
SEGURO SOCIAL. PARA DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "PIE DE RAMA" PARA CALCULAR EL SALARIO DE LA JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO.	T.C.	AGOSTO	1441
SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.	2a./J.	FEBRERO	1082
SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.	2a.	JUNIO	429
SEGURO SOCIAL. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO QUE PRETENDE QUE EN SU CÁLCULO SE CONSIDERE UNA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE "PIE DE RAMA", PROCEDE LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS REGLAMENTOS DE BOLSA DE TRABAJO Y ESCALAFÓN EXISTENTES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN ESE ORGANISMO, AL SER DE APLICACIÓN GENERAL PARA TODOS LOS TRABAJADORES.	T.C.	AGOSTO	1442
SENTENCIA CONSTITUCIONAL EJECUTORIADA, ALCANCE DE SUS EFECTOS FRENTE AL TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN (VIGENCIA DE LA JURISPRUDENCIA 41/98, DEL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	T.C.	JUNIO	1588
SENTENCIA DE AMPARO. DEBE QUEDAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO ANTICIPADO SI AQUÉLLA NO HA CAUSADO EJECUTORIA, ASÍ COMO LAS DEMÁS ACTUACIONES EMITIDAS, EN CONSECUENCIA, POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	MAYO	1296
SENTENCIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE FACULTADES PARA RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ORDINARIO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA DEPENDA DE ESTA ÚLTIMA.	2a.	FEBRERO	1302
SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO CUANDO EL EFECTO DE LA CONCESIÓN FUE EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA Y DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE ESA DILIGENCIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA RESTITUIR AL DEMANDADO LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, AUNQUE ELLO NO FUE MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN LA EJECUTORIA DE GARANTÍAS.	1a./J.	ABRIL	286
SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TRIBUTARIA. AUN CUANDO NO GENERA LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES, ÉSTOS DEBEN CUBRIRSE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL SEA CONTUMAZ EN SU CUMPLIMIENTO.	T.C.	FEBRERO	2402
SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL MOTIVA REPONER EL PROCEDIMIENTO SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONFORME AL INCISO C), PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO GENERAL 10/2006 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SE HAYAN SUSPENDIDO LAS LABORES ESE DÍA EN EL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL JUICIO.	T.C.	MAYO	1296
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECRETA LA INSUBSISTENCIA DE LA DE PRIMER GRADO Y DEVUELVE LOS AUTOS AL JUZGADO NATURAL PARA QUE, NO OBSTANTE HABER HECHO PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEL JUICIO, SUBSANE OMISIONES FORMALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	AGOSTO	1442
SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE UN JUEZ DE DISTRITO, EN LA QUE DETERMINA CARECER DE COMPETENCIA, PARA CONOCER DE LA DEMANDA MERCANTIL (SEA ORDINARIA O EJECUTIVA), AL SER IMPUGNABLE, SEGÚN EL CASO, MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN O REVOCACIÓN.	T.C.	ENERO	3308
SENTENCIA DEFINITIVA POR DELINCUENCIA ORGANIZADA. ES IRRELEVANTE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL UTILICE EN ELLA EL TÉRMINO "CUERPO DEL DELITO", SI OBRAN ACREDITADOS TODOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.	T.C.	OCTUBRE	1750

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SENTENCIA INCONGRUENTE. LO ES AQUELLA QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE DEBEN OBSERVAR LOS TRIBUNALES QUE LAS REALIZAN Y, POR TANTO, CARECE DE VALIDEZ.	T.C.	MAYO	1297
SENTENCIA. SUS RESOLUTIVOS SON LOS QUE PUEDEN CAUSAR PERJUICIO Y NO SUS CONSIDERANDOS, POR LO QUE AL EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE UNOS Y OTROS, POR REGLA GENERAL, EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS PRIMEROS SON FAVORABLES AL QUEJOSO.	T.C./J.	DICIEMBRE	3720
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA PAGOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL CONSTITUIR PRESUPUESTO DEVENGADO, SU MONTO DEBE INCLUIRSE CON PRECISIÓN EN EL ANTEPROYECTO, PROGRAMARSE EN EL PROYECTO Y APROBARSE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.	P./J.	MARZO	5
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD.	P./J.	MARZO	6
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.	P./J.	MARZO	8
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.	P./J.	MARZO	10
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. SI LA FALTA DE RECURSOS IMPIDE HACERLO, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ANALIZAR, PRIMERO, SI ES EXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO POR ESE MOTIVO, Y SEGUNDO, SI SE ESTÁ EN EL CASO DE REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN DISPONER DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS.	P./J.	MARZO	11
SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN PRINCIPIO, ÚNICAMENTE DEBE REQUERIRSE A LOS DOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A SU ACATAMIENTO, SIN MENOSCABO DE QUE DE SER DESTITUIDOS Y CONSIGNADOS TAMBIÉN DEBERÁ REQUERIRSE AL SUPERIOR DEL DE MAYOR JERARQUÍA DE AQUÉLLOS.	P./J.	MARZO	12
SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS MAGISTRADOS QUE LAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRONUNCIEN Y AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE.	T.C.	MARZO	2459
SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEMANDADAS Y SUS AUXILIARES NO SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO OMITEN ACATAR AQUÉLLAS.	T.C.	AGOSTO	1443
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO AL DICTARLAS, LAS SALAS DE DICHO ÓRGANO CONSIDEREN QUE UN DETERMINADO PUNTO JURÍDICO NO FORMA PARTE DE LA LITIS, NO PUEDEN ANALIZARLO A MAYOR ABUNDAMIENTO O CON RAZONAMIENTOS ACCESORIOS, DESESTIMÁNDOLO, PUES ELLO TRANSGREDIRÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LAS RIGE Y, POR TANTO, TAMPOCO PUEDE SER ANALIZADO POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.	T.C.	JULIO	2258
SENTENCIAS DICTADAS DE MANERA COLEGIADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ LAS QUE NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS.	T.C.	ABRIL	1416
SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSISTENTE EN QUE LAS FIRMEN TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN SE COLMA, EN LOS CASOS EN QUE SE EMITAN POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MAYORÍA, CON LA FIRMA QUE CALZA EL VOTO PARTICULAR DEL DISIDENTE.	2a./J.	DICIEMBRE	3133
SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.	P.	DICIEMBRE	556
SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.	T.C.	OCTUBRE	1750
SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	T.C.	MARZO	2459
SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2052
SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE.	T.C.	FEBRERO	2403
SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN.	T.C.	JUNIO	1589
SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	ABRIL	677
SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	ABRIL	678
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA.	T.C.	JUNIO	1590
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	ABRIL	679

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD EXPRESA PARA ORDENAR LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1561
SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. DIFERENCIAS ENTRE LAS FIGURAS DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y ROTACIÓN DE SUS MIEMBROS.	T.C.	OCTUBRE	1751
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR SUS PROPIAS LEYES, POR LO QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECLAMOS QUE EN ESA MATERIA SE DEMANDEN, TENIENDO EL IMPARTIDOR DE JUSTICIA LA FACULTAD DE ESTUDIAR OFICIOSAMENTE EN TODO MOMENTO LA PROCEDENCIA DE LA VÍA.	T.C.	ABRIL	1417
SERVICIO MÉDICO INDIRECTO O PARTICULAR. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007) NO PREVÉ QUE EL SERVICIO MÉDICO QUE PROPORCIONA ESE INSTITUTO MEDIANTE CONVENIOS SUSCRITOS CON EMPRESAS PARA ATENDER LOS SEGUROS DE RIESGOS DE TRABAJO, ENFERMEDADES, MATERNIDAD Y MEDICINA PREVENTIVA, PUEDA HACERSE EXTENSIVO AL PERSONAL JUBILADO.	T.C.	JUNIO	1591
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INSTITUCIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DE SUS MIEMBROS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	JUNIO	177
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA INSTITUCIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DE SUS MIEMBROS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	JUNIO	178
SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN.	P./J.	OCTUBRE	306
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. LA SOLA POSESIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA PRESTARLO NO GENERA PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD DE UNA CONCESIÓN NI PUEDE SER DEMOSTRATIVA DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	2a./J.	FEBRERO	1113
SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS TIENEN DERECHO A RECIBIR UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL REGIRSE SUS RELACIONES LABORALES POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C./J.	AGOSTO	1207
SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE SIN SER AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EJERCEN ATRIBUCIONES DE ÉSTOS. LA RELACIÓN ENTRE AQUÉLLOS Y DICHA INSTITUCIÓN ES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO, O LA NEGATIVA A PRORROGARLO, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1444
SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.	2a./J.	DICIEMBRE	3182
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS DE NUEVO INGRESO ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, AUN CUANDO LOS SEIS MESES LABORADOS HAYAN SIDO EN MÁS DE UN NOMBRAMIENTO, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE PLAZAS DE CONFIANZA NI QUE TENGAN CARÁCTER TEMPORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE FEBRERO DE 2009).	T.C.	JUNIO	1592
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.	2a./J.	JULIO	875
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE NO INCLUYE EL PAGO DE RENTAS FUTURAS QUE PUDIERAN OBTENERSE DEL INMUEBLE.	1a./J.	MARZO	388
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN.	2a./J.	ABRIL	591
SIEFORES. NO SON SUSCEPTIBLES DE SER SANCIONADAS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO ESTABLECE QUE SERÁN LAS AFORES QUIENES RESPONDAN DIRECTAMENTE DE TODOS LOS ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE REALICEN AQUÉLLAS.	T.C.	MAYO	1298
SIMETRÍA FISCAL. NO ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y SU AUSENCIA NO PROVOCA NECESARIA Y AUTOMÁTICAMENTE UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	ENERO	67
SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE VICTORIA TAMAULIPAS. PARA LA EXPULSIÓN DE SUS MIEMBROS DEBE INSTAURARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU ESTATUTO Y CITÁRSELES A CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS A FIN DE CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	T.C.	AGOSTO	1446
SINDICATOS BUROCRÁTICOS. TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA EJERCER UNA ACCIÓN COLECTIVA DE RECONOCIMIENTO DE LAS PLAZAS QUE CONSIDERAN DE BASE DE LOS PUESTOS DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES Y ÉSTAS TIENEN LA LEGITIMACIÓN PASIVA PARA ATENDER ESE RECLAMO.	T.C.	JUNIO	1592

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).	P./J.	SEPTIEMBRE	7
SINDICATOS. LA CONSECUENCIA ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 366 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	T.C.	MAYO	1299
SINDICATOS MINORITARIOS. CARECEN DE DERECHO PARA HACER NEGOCIACIONES COLECTIVAS, EL QUE CORRESPONDE A LOS SINDICATOS MAYORITARIOS TITULARES DEL CONTRATO COLECTIVO.	T.C.	JUNIO	1593
SINDICATOS. TOMA DE NOTA DE LA MESA DIRECTIVA. TÉRMINO PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA.	T.C.	MAYO	1300
SÍNDICO. EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES SE ENCUENTRA REMUNERADO ÚNICAMENTE CON LA VENTA DE LOS BIENES DE LA EMPRESA QUEBRADA EN LOS PORCENTAJES Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS (ABROGADA).	T.C.	OCTUBRE	1752
SÍNDICO. EN LA VENTA DE BIENES QUE REALIZA DEBE SUJETARSE A LOS TÉRMINOS EN QUE SE AUTORIZÓ POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.	T.C.	MAYO	1302

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SÍNDICO O PRESIDENTE MUNICIPAL, CARECE DE FACULTAD PARA DELEGAR LA REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO A FIN DE COMPARECER AL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.	T.C.	OCTUBRE	1753
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO EL TRABAJADOR SOLICITE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO INTEGRAL DE SU CUENTA INDIVIDUAL, DEBEN CONSIDERARSE IMPLÍCITAMENTE RECLAMADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA AUTORIZACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES LA TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A LA AFORE RESPECTIVA, AL SER ÉSTE EL ENCARGADO DE ADMINISTRARLOS Y, POR ENDE, DICHOS ORGANISMOS DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO COMO LITISCONSORTES.	T.C./J.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN RUBRO Y TEXTO** AGOSTO	1220
SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.	P.	DICIEMBRE	557
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DEBE CALCULARSE CONFORME A LA PERCEPCIÓN ORDINARIA QUE TUVIERA EL TRABAJADOR EN EL MOMENTO DE SU RETIRO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 130 DEL REGLAMENTO QUE FIJA LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO).	T.C.	JUNIO	1594
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES DESCRITOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO QUE FIJA LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, SON ACORDES A LAS FORMAS DE CONTRATACIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	MARZO	2461

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SE ACREDITA CON LA DESIGNACIÓN QUE HAGA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SU RATIFICACIÓN POR PARTE DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO EL REFRENDO DEL SECRETARIO RESPECTIVO.	T.C.	ABRIL	1418
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	OCTUBRE	1754
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. AL MARGEN DE LO AMBIGUO O INSUFICIENTE QUE UNA NORMATIVA (ESTATAL O FEDERAL) PUEDA RESULTAR, LOS JUZGADORES DE ÉSTE DEBEN REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	T.C.	OCTUBRE	1755
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	MAYO	240
SISTEMA TRIBUTARIO. EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA CONSECUCIÓN DE FINES EXTRAFISCALES, NO ES EXIGIBLE CONSTITUCIONALMENTE, POR LO QUE NO RESULTA VÁLIDO SOSTENER QUE NO PODÍA LIMITARSE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA DEDUCIBILIDAD DE DONATIVOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	1a.	FEBRERO	626
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN AJUSTARSE LAS AFORES PARA DETERMINAR LAS COMISIONES QUE PODRÁN COBRAR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a./J.	FEBRERO	1158
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN AJUSTARSE LAS AFORES PARA DETERMINAR LAS COMISIONES QUE PODRÁN COBRAR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a./J.	FEBRERO	1253
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN AJUSTARSE LAS AFORES PARA ESTABLECER LAS COMISIONES QUE PODRÁN COBRAR, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a./J.	FEBRERO	1254
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN SUJETARSE LAS AFORES PARA DETERMINAR LAS COMISIONES QUE PODRÁN COBRAR, NO VIOLA EL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a./J.	FEBRERO	1255
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a./J.	FEBRERO	1256
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a./J.	FEBRERO	1257
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37-B DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CONSAR EVALUARÁ PERIÓDICAMENTE LAS COMISIONES DE LAS AFORE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a.	FEBRERO	1303
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EN LA PRIMERA REVISIÓN DEL PORCENTAJE DE COMISIONES NO PODRÁ AUTORIZARSE ALGUNA SUPERIOR AL PROMEDIO VIGENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE CERTEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a.	FEBRERO	1304
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR LA LEY RELATIVA Y MODIFICAR EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a.	FEBRERO	1304

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA MODIFICAR EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORE, A TRAVÉS DE LOS ARTÍCULOS SUSTANTIVOS O DE LOS TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a.	FEBRERO	1305
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS ARTÍCULOS 37, TERCERO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE NO SE PODRÁ AUTORIZAR EL COBRO DE COMISIONES POR ENCIMA DEL PROMEDIO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a.	FEBRERO	1306
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS ARTÍCULOS 37, TERCERO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORE EN LA ETAPA DE TRANSICIÓN Y SUBSECUENTES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE CERTEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a.	FEBRERO	1307
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.	T.C.	JUNIO	1595
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRAC-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TENGA POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO, SI EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DEMANDA DE GARANTÍAS O SU AMPLIACIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO LO ES EN LA FORMA EN QUE SE PLANTEÓ.	T.C.	JUNIO	1596
SOCIEDAD ANÓNIMA. CONTRATO SOCIAL, ACCIÓN RESCISORIA RESPECTO DE UNO DE SUS SOCIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN CAUSAS QUE SE CONTRAPONEN A SU NATURALEZA.	T.C.	MARZO	2461
SOCIEDAD LEGAL. ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR LA CONSORTE QUE ACTÚA COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO CONYUGAL, AUN CUANDO EN EL MOMENTO EN QUE CONTRAJO MATRIMONIO EL CÓDIGO CIVIL LE IMPEDÍA TAL PARTICIPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a./J.	SEPTIEMBRE	935
SOCIEDAD LEGAL. PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO FORMAN PARTE DE ÉSTA, LOS BIENES INMUEBLES CEDIDOS ONEROSAMENTE ENTRE LOS CONSORTES, POR LO QUE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVERLO EL CÓNYUGE CEDENTE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2206
SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA. UNA VEZ OBTENIDA SU AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO TALES POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, SE CREA UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE LEGITIMACIÓN A SU FAVOR RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS AUTORES Y TITULARIDAD DEL REPERTORIO QUE ADMINISTRA PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.	1a.	FEBRERO	628
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERMITE COMUNICAR A SUS USUARIOS LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, AUNQUE TAMBIÉN SE REFIERA A CRÉDITOS FISCALES NO PAGADOS NI GARANTIZADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008).	2a.	FEBRERO	1308
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE COMUNICAR A SUS USUARIOS LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008).	2a.	ENERO	1476
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE INFORMAR A SUS USUARIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO INFRINGE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE SER JUZGADO POR TRIBUNALES ESPECIALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008).	2a.	ENERO	1477
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE INFORMAR A SUS USUARIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, SIN DISTINGUIR ENTRE OBLIGADOS DIRECTOS Y RESPONSABLES SOLIDARIOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008).	2a.	ENERO	1477
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008).	2a.	ENERO	1478
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). LA FACULTAD DE EMITIR REPORTES DE CRÉDITO QUE REFLEJAN LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008).	2a.	ENERO	1479
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). LA FACULTAD DE EMITIR REPORTES DE CRÉDITOS QUE REFLEJAN LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO IMPLICA LA IMPOSICIÓN DE UNA MARCA O PENA TRASCENDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008).	2a.	ENERO	1480
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, AL PERMITIR QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COMUNIQUE A AQUÉLLAS LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008).	2a.	ENERO	1480
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL PLAZO PARA QUE EL BANCO DE MÉXICO Y LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EMITAN LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO CONTRA AQUÉLLAS, ES DE TRES AÑOS, CONTADO A			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LES NOTIFICÓ SU INICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1o. DE FEBRERO DE 2008).	T.C.	MARZO	2463
SOCIEDADES MERCANTILES. EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, DEBE ANALIZARSE POR EL JUZGADOR AL DICTAR SENTENCIA, AUN DE OFICIO, POR SER UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA SU PROCEDENCIA.	1a./J.	DICIEMBRE	2292
SOLARES URBANOS. DEBEN ASIGNARSE A LA PERSONA QUE LOS POSEA EN CONCEPTO DE DUEÑO.	T.C.	ABRIL	1419
SOLICITUD DE TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL Y ADECUACIÓN DE LA PENA. DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO Y, POR TANTO, LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J.	OCTUBRE	1027
SUBDIRECTORES DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. PARA CONCLUIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIADAS POR SU DIRECTOR GENERAL, REQUIEREN UNA ORDEN EXPRESA DE ÉSTE.	T.C./J.	JUNIO	1057
SUBDIRECTORES DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL FIRMADA POR ÉSTOS, EN CUANTO A SU COMPETENCIA, CUANDO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN FUERON			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EJERCIDAS POR SU DIRECTOR GENERAL, ES NECESARIO QUE DEMUESTREN QUE ÉSTE LOS AUTORIZÓ EXPRESAMENTE PARA ELLO.	T.C./J.	JUNIO	1071
SUBSIDIO FISCAL. SU INTEGRACIÓN A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	OCTUBRE	1102
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. PUEDE SOLICITARSE LA DEVOLUCIÓN, VÍA PAGO DE LO INDEBIDO, DEL SALDO A FAVOR QUE RESULTE DE APLICAR EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS OCTAVO, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008 Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	1a.	OCTUBRE	1103
SUCESIÓN. COMPETENCIA POR EL LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES, CUANDO NO SE ACREDITE EL DOMICILIO DEL *DE CUJUS*, EN TERRITORIO NACIONAL.	T.C.	MAYO	1302
SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. BASTA QUE LA LISTA ELABORADA POR EL EJIDATARIO SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA PARA TENERLA POR FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA).	2a./J.	MARZO	849
SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL JUZGADOR NO PUEDE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA.	1a./J.	SEPTIEMBRE	952
SUCESIONES. CUARTA SECCIÓN. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES PROPIAS DE ESA ETAPA PROCEDIMENTAL.	T.C.	JULIO	2258
SUCESIONES. OPERACIONES DE INVENTARIO Y AVALÚO, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LAS APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2236
SUMISIÓN AL JUICIO ORAL SUMARIO. NO IMPLICA LA IMPOSIBILIDAD DE DENUNCIAR QUE SU REGULACIÓN VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	1a.	OCTUBRE	1104
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. ACTUALIZADA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO PUEDE DEJAR DE APLICARLA, YA QUE SE TRATA DE UNA FACULTAD REGLADA.	T.C.	MAYO	1302
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES.	2a./J.	DICIEMBRE	3198
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA QUE PROCEDA BASTA QUE EL PROMOVENTE DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO SEA UN NÚCLEO DE POBLACIÓN AGRARIO INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA DE QUE PROVENGA EL ACTO RECLAMADO.	T.C.	MARZO	2463
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	ENERO	3310
SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS JUICIOS MERCANTILES.	T.C.	JULIO	2259
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES IMPROCEDENTE ESTE BENEFICIO CUANDO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO SE UTILICE CUALQUIER INSTRUMENTO, MEDIO O MECANISMO CREADO PARA EL ATAQUE O LA DEFENSA, QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO ARMA, INDEPENDIENTEMENTE DE SUS CARACTERÍSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	T.C.	MAYO	1303
SUSPENSIÓN. CUANDO SE RECLAMAN INDISTINTAMENTE LAS ÓRDENES DE PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA RECLAMADAS AL MINISTERIO PÚBLICO Y A UNA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE HACERSE LA DISTINCIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS JURÍDICAS, A FIN DE ESTAR EN CONDICIONES DE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA.	T.C.	MARZO	2464

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA DE IMPONER DICHA SANCIÓN COMO CONSECUENCIA DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	T.C.	FEBRERO	2404
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DICHA MEDIDA FUERA DEL PLAZO LEGAL, ÚNICAMENTE TIENE COMO EFECTO LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.	T.C.	MAYO	1304
SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. CONFORME AL ARTÍCULO 447, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SÓLO PROCEDE CUANDO SE IMPONE COMO PENA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO.	T.C.	ENERO	3310
SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LA CONCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO NO PUEDE MODIFICAR LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA SOLICITADA MEDIANTE LA AMPLIACIÓN DEL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.	T.C.	JUNIO	1597
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL ACUERDO POR EL QUE SE RECONOCEN COMO EQUIVALENTES A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD Y A LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REALIZADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS PARA EL OTORGAMIENTOS DEL REGISTRO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS, DIVERSOS REQUISITOS ESTABLECIDOS Y PRUEBAS E INSPECCIONES REALIZADAS POR AUTORIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE OCTUBRE DE 2010, AL SER FUTURAS DE REALIZACIÓN INCIERTA.	T.C.	JUNIO	1597
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE SE ABSTENGA DE EXIGIR AL QUEJOSO QUE ENTREGUE AL TERCERO PERJUDICADO INFORMACIÓN QUE PUEDE CONSIDERARSE LEGALMENTE COMO RESERVADA, EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE AQUÉL LA EXHIBA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO PUGNA CON LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA NI DEJA A ÉSTE SIN MATERIA.	T.C.	JUNIO	1598
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA SIN CONDICIONAR SUS EFECTOS AL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA ALGUNA CUANDO EL INCIDENTISTA SE OSTENTA COMO CUSTODIO JUDICIAL DE SU MENOR HIJO, Y DE AUTOS NO SE ADVIERTE ELEMENTO O PARÁMETRO ALGUNO EN RELACIÓN CON SUS POSIBILIDADES ECONÓMICAS.	T.C.	MAYO	1304
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA ALZADA QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE TERRITORIO, PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, EL JUEZ A QUIEN SE CONSIDERA COMPETENTE CONTINÚE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA.	T.C.	JULIO	2260
SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA REGIDA POR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE ABSTENGA DE FORMALIZAR EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CORRESPONDIENTE MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2236
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL QUEJOSO ES PARTE TRABAJADORA EN UN JUICIO LABORAL, Y EL ACTO IMPUGNADO NO ES DE LOS QUE AFECTAN PATRIMONIALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO, NO DEBE FIJARSE GARANTÍA PARA GOZAR DE ESTA MEDIDA.	T.C.	MAYO	1305
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SI AL OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUZGADOR DE GARANTÍAS IMPUSO COMO MEDIDA DE EFECTIVIDAD QUE EL QUEJOSO COMPARECIERA ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA A PONERSE A DISPOSICIÓN, PARA LA CONTINUACIÓN DE ÉSTA, ESA COMPARECENCIA DEBERÁ SER FÍSICA Y PERSONAL, NO ASÍ VIRTUAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	OCTUBRE	1762
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN JUICIOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, NO ESTÁ POR ENCIMA DE LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE DICHO PRECEPTO Y SUS DISTINTAS HIPÓTESIS, PUES EL INTERÉS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO PREVALECEN EN CUALQUIER CASO.	T.C.	MAYO	1306
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONCESIÓN DE LA PROVISIONAL, HACE PRESUMIR QUE SE EXHIBIERON CON LA DEMANDA DOCUMENTOS ORIGINALES O COPIA CERTIFICADA DE ELLOS, JUSTIFICATORIOS DEL INTERÉS JURÍDICO.	T.C.	FEBRERO	2405
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA RESPECTO A UN DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIALIDADES, NO PUEDE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN.	T.C.	ENERO	3311
SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO TENER COMO ANTECEDENTE UNA MARCA REGISTRADA.	T.C.	JULIO	2261
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO PROBABLE DE SOLUCIÓN DEL JUICIO QUE SE CONSIDERA PARA LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUÉLLA, DEBE APOYARSE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE SE ACTUALIZAN AL EMITIRSE LA MEDIDA.	T.C./J.	JULIO	1909
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL MENOR CON SUS PADRES, CORRESPONDE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUXILIAR EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, PERO TAMBIÉN CON BASE EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTEN EL FALLO CUYA EJECUCIÓN SE PIDE SUSPENDER.	T.C.	MARZO	2465
SUSPENSIÓN EN AMPARO. ES INNECESARIO FIJAR GARANTÍA PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NOTARIOS PÚBLICOS Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA ETAPA CONCLUSIVA RELATIVA.	2a./J.	JUNIO	363
SUSPENSIÓN EN AMPARO. LOS ARTÍCULOS 28 Y 32 DEL ACUERDO GENERAL 17/2007 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NO ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EXHIBIR LA GARANTÍA CON EL PROPÓSITO DE QUE AQUÉLLA SURTA SUS EFECTOS.	2a./J.	ENERO	1386
SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS, POR SATISFACERSE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	JUNIO	426
SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDUCE A SU NEGATIVA.	1a.	MAYO	827
SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE OTORGARLA CONTRA EL DECRETO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ACCIONES QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA CONCRETAR LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010.	1a.	NOVIEMBRE	272
SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA LEY DE AMPARO NO ES SUPLETORIA DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTO A ESA MEDIDA CAUTELAR.	1a.	JULIO	1735
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE LA MATERIA Y SU MONTO, A EFECTO DE CONCEDER DICHA MEDIDA.	T.C.	JULIO	2261
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES IMPROCEDENTE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA CONCEDER DICHA MEDIDA TRATÁNDOSE DE DOS SUJETOS CON DERECHOS RECONOCIDOS.	T.C.	JULIO	2262
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN O PARA CELEBRAR CONTRATOS PÚBLICOS.	2a./J.	ENERO	1402
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA NO LEGITIMA A PERSONAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AJENAS AL JUICIO DE GARANTÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE LA CONCEDE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2238
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES ILEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO LA CONCEDA CONTRA LA ORDEN DE RETIRO, CLAUSURA, DEMOLICIÓN, DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE TAPIALES, SI TIENE POR ACREDITADA LA CERTEZA DE ÉSTA CON UNA DIVERSA ORDEN DE RETIRO Y CLAUSURA DE ANUNCIOS ADOSADOS TIPO VALLAS, DADO QUE DICHOS ACTOS DE EJECUCIÓN TIENEN ORIGEN Y NATURALEZA DISTINTOS.	T.C.	MAYO	1307
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA SOLICITUD DEL QUEJOSO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE LE INFORME Y DEMUESTRE QUE HA CUMPLIDO Y SIGUE CUMPLIENDO CON AQUÉLLA, CONSTITUYE UNA DENUNCIA DE SU POSIBLE VIOLACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA TERMINOLOGÍA INADECUADA O DENOMINACIÓN INEXACTA QUE LE DÉ EL RECURRENTE, LO QUE NO AFECTA LA INSTAURACIÓN DEL INCIDENTE INNOMINADO.	T.C.	AGOSTO	1446
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.	T.C.	ABRIL	1419
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS.	T.C./J.	JULIO	1919
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE CLAUSURA Y DESMANTELAMIENTO DE UNA CONSTRUCCIÓN, SI CARECE DE LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA DECISIÓN Y EL INMUEBLE HABÍA SIDO VERIFICADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE AL TERMINARSE LA OBRA, QUIEN AUTORIZÓ SU OCUPACIÓN Y USO.	T.C.	OCTUBRE	1763
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI EL JUEZ FEDERAL NO CUENTA CON ELEMENTOS QUE LE PERMITAN CALCULAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON AQUÉLLA SE OCASIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, PUEDE FIJARLO DISCRECIONALMENTE Y FUNDARLO Y MOTIVARLO MENCIONANDO LOS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES Y EXPLICANDO SU PROCEDER.	T.C.	OCTUBRE	1764
SUSPENSIÓN EN EL DELITO DE DESPOJO. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGAL DEL QUEJOSO QUE, SIN SER EL INCULPADO, SE OSTENTA COMO ARRENDATARIO DEL INMUEBLE DEL QUE FUE DESPOSEÍDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA SER ENTREGADO AL OFENDIDO, BASTA CON QUE EXHIBA EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RESPECTIVO.	T.C.	ENERO	3336
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS.	T.C.	JUNIO	1599
SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y/O EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA PREVISTA EN LA REGLA 2.2.4., PUNTO 27, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO CONTRARIO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	T.C.	AGOSTO	1447
SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE CLAUSURA CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1420
SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS Y DESECHOS MUNICIPALES NO TÓXICOS NI PELIGROSOS, CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, POR CUMPLIRSE EN ESE CASO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1448
SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA DICHO ACTO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	NOVIEMBRE	737
SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOGUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	1a./J.	FEBRERO	573
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE PRETENDE PARALIZAR EL OTORGAMIENTO DE LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TÍTULOS DE CONCESIÓN DERIVADOS DE UN FALLO DE LICITACIÓN PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.	T.C.	ENERO	3336
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES, DERIVADA DE UNA OMISIÓN O ERROR AL REALIZAR UN ASIENTO CONTABLE EN EL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA.	T.C.	FEBRERO	2406
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO PARA QUE SE DEVUELVA LA LICENCIA DE CONDUCIR RETENIDA AL QUEJOSO POR INFRINGIR LAS NORMAS EN MATERIA DE TRÁNSITO, NO IMPLICA DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS A DICHA MEDIDA CAUTELAR, PUES LA DESPOSESIÓN DEL MENCIONADO DOCUMENTO NO ES UN ACTO CONSUMADO.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** T.C.	SEPTIEMBRE	2238
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SEPARAR TEMPORALMENTE DEL CARGO A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DADO QUE CON SU OTORGAMIENTO SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	T.C.	JUNIO	1600
SUSPENSIÓN SIN MATERIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	DICIEMBRE	3883
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO NO DESAPARECEN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	JUNIO	143
SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SÓLO PROCEDE CUANDO LA PRUEBA FUE ADMITIDA.	T.C.	NOVIEMBRE	738
SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL MOMENTO DE DETERMINAR CUÁL ES EL ADEUDO QUE DEBE QUEDAR CUBIERTO O GARANTIZADO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHOS BENEFICIOS, DEBE TOMAR EN CUENTA EL IMPORTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO PENAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL ACREDITADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	T.C.	ABRIL	1421
SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN JUDICIAL. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIÓN V, VIGENTE HASTA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y 71, FRACCIÓN V, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	T.C.	JULIO	2263
TÁCITA RECONDUCCIÓN. LA PROLONGACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR ESA FIGURA JURÍDICA, YA NO ES INDEFINIDA (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR A PARTIR DEL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DOS).	T.C.	FEBRERO	2409
TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA, QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE AQUÉLLAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	FEBRERO	629

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU FIJACIÓN DEPENDE DE LOS COSTOS DE GENERACIÓN, DISTRIBUCIÓN, SUMINISTRO Y VENTA, ASÍ COMO DEL ESTADO FINANCIERO DEL ORGANISMO PRESTADOR DEL SERVICIO.	1a.	FEBRERO	629
TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.	1a.	FEBRERO	630
TARJETA DE CONTROL DE ASISTENCIA. ES APTA PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR A PARTIR DE CIERTA FECHA.	T.C.	OCTUBRE	1765
TARJETAS DE CRÉDITO. ES CONDUCENTE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 67/2008 A LA SOLICITUD DE NULIDAD DE CARGOS POR CONSUMOS PREVIOS AL REPORTE DE ROBO O EXTRAVÍO, GENERADA BAJO LA VIGENCIA DE LAS REGLAS PARA SU EMISIÓN Y OPERACIÓN, PUBLICADAS EL 11 DE JULIO DE 2008.	T.C.	ENERO	3339
TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	NOVIEMBRE	502
TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN ASPECTOS NO ACORDADOS POR LAS PARTES SOBRE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN, OBLIGACIÓN DE INTERCONECTAR Y FIJACIÓN DE TARIFAS.	P./J.	JULIO	5
TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZ-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GADOR, RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS, QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	ENERO	3340
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE DECLARARLA FUNDADA CUANDO EL ACTOR EXHIBA ESCRITURA PÚBLICA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR EL QUE ADQUIRIÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA EXCLUSIÓN, CON FECHA ANTERIOR A LA DILIGENCIA DE EMBARGO, AUN CUANDO LA OPERACIÓN NO SE HAYA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.	T.C.	ABRIL	1423
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE EN JUICIOS SUCESORIOS PARA OBJETAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES INCLUIDOS EN LOS INVENTARIOS, PUES LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	OCTUBRE	1765
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE A TRÁMITE, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	T.C.	ABRIL	1424
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU PROCEDENCIA NO REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL PREVIA EN LA QUE SE HAYA CONDENADO AL PAGO DEL CRÉDITO PREFERENTE.	1a./J.	MARZO	421
TERCERÍA EXCLUYENTE. LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO DE FECHA CIERTA CONSTITUYE UN REQUISITO PARA ADMITIR LA DEMANDA.	T.C.	DICIEMBRE	3885

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TERCERO COADYUVANTE. CUANDO COMPARECE A JUICIO DEBE ESTARSE A TODAS LAS ACTUACIONES ANTERIORES EN LA RELACIÓN PROCESAL.	T.C.	OCTUBRE	1767
TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN NO CELEBRÓ EL CONVENIO QUE PUSO FIN AL JUICIO DE ORIGEN Y QUE MOTIVÓ EL DESISTIMIENTO DEL ACTOR (HOY TERCERO PERJUDICADO) EN SU FAVOR Y, POR TANTO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO A DICHO CONVENIO.	T.C.	FEBRERO	2410
TERCERO EXTRAÑO. NO EXISTE, POR REGLA GENERAL, EN MATERIA DE CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR, RESPECTO DE DERECHOS DE MENORES QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL RÉGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA, VISITAS Y CONVIVENCIAS RESPECTO DE UNO DE SUS PADRES.	T.C.	FEBRERO	2410
TERCERO EXTRAÑO. NO TIENE ESE CARÁCTER, SINO DE CAUSAHABIENTE AQUEL QUE OBTIENE EL DOMINIO DE UN INMUEBLE, OBJETO DE UN JUICIO REIVINDICATORIO, Y TIENE CONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DEL BIEN ANTES DE QUE CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO CON SENTENCIA EJECUTORIADA.	T.C.	FEBRERO	2411
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE IMPUGNA EL EMPLAZAMIENTO, TAL CARÁCTER DEBE ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO NATURAL Y NO DE SU AUTODENOMINACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 40/2001 Y P./J. 39/2001).	T.C.	ENERO	3341
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. NO PUEDE IMPUTÁRSELE VIOLACIÓN O DESCO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NOCIMIENTO DE UN DERECHO EN PERJUICIO DEL ACTOR Y, POR TANTO, NO PUEDE EXIGÍRSELE EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO CONDENATORIO.	T.C.	OCTUBRE	1767
TERCERO LLAMADO A JUICIO. SI SE EMPLAZÓ CON TAL CALIDAD, PERO SE ADVIERTE QUE HAY LITISCONSORCIO PASIVO DE SU PARTE, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA SU LLAMAMIENTO CORRECTO.	T.C.	MAYO	1309
TERCERO PERJUDICADO. CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE PETICIÓN O A LOS PRINCIPIOS DE PLENITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.	1a./J.	ENERO	448
TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL REVISOR LLAME CON DICHO CARÁCTER A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO SI LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL NO LE OCASIONA PERJUICIO ALGUNO.	T.C.	FEBRERO	2428
TERCERO PERJUDICADO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA AL ACTOR A DECRETAR UNAS MEDIDAS PRECAUTORIAS, AUN CUANDO AQUÉL HAYA SIDO EMPLAZADO EN EL JUICIO NATURAL.	T.C.	ABRIL	1425
TERCERO PERJUDICADO QUE NO PARTICIPA EN EL JUICIO. SI A QUIEN DEBIENDO RECONOCÉRSELE TAL CARÁCTER NO ES LLAMADO AL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL, YA SEA POR LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALARLO EN LA DEMANDA RESPECTIVA, O DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NO ADVIERTE SU PRESENCIA, LA SENTEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIA QUE SE DICTE EN AQUÉL NO LE PUEDE OCASIONAR AGRAVIO ALGUNO, AL NO HABER FIGURADO COMO PARTE EN ÉL, TENIENDO EXPEDITO SU DERECHO PARA PROMOVER, EN SU CASO, EL RECURSO DE REVISIÓN.	T.C.	ABRIL	1439
TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA, ENTRE OTROS, LA RENTA GRAVABLE BASE DEL REPARTO DE UTILIDADES PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN LABORANDO PARA EL ACTOR AL MOMENTO DEL REQUERIMIENTO QUE SE FORMULA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RESPECTIVA, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL VÍNCULO LABORAL CON LOS QUE SEÑALE CON TAL CARÁCTER.	T.C.	MAYO	1309
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN COLECTIVA DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR. ES INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2241
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR INVALIDEZ NO DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL PAGO DE UN MES DE SALARIO Y 12 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR, DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL QUE PERCIBÍA AL CONCLUIR AQUÉLLA.	T.C.	JULIO	2265
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CUANDO EN EL CONVENIO RESPECTIVO EXISTA ESTIPULACIÓN ESPECÍFICA EN CUANTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA DEL TRABAJADOR, ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTE DEMANDE LA INVALIDEZ DE LA CLÁU-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SULA RESPECTIVA POR RENUNCIA DE DERECHOS, A FIN DE QUE AQUÉLLA SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE.	T.C./J.	JULIO	1931
TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. LA FALTA DE CITA DE LA HORA EN QUE FUE OTORGADO, EN UN DÍA CIERTO, NO AFECTA SU VALIDEZ Y CONTENIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ABRIL	1440
TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO ANTE CÓNSUL MEXICANO. PARA SU EFECTIVIDAD O VALIDEZ, ES INTRASCENDENTE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	T.C.	ABRIL	1441
TESTIGO OCASIONAL. VALOR PROBATORIO DE SU DECLARACIÓN CUANDO TRANSCURRA UN TIEMPO CONSIDERABLE ENTRE LA FECHA EN QUE LA RINDIÓ Y AQUELLA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS.	T.C.	JULIO	2266
TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL DEBE REDUCIRLOS OFICIOSAMENTE CUANDO EL OFERENTE SEÑALA, PARA UN SOLO HECHO, MÁS DE 3, ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	OCTUBRE	1358
TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LOS AFECTEN PERSONALMENTE.	1a./J.	DICIEMBRE	2310
TESTIGOS. LA RAZÓN DE SU DICHO NO ES UNA FRASE SACRAMENTAL SINO UNA SERIE DE CIRCUNSTANCIAS QUE SE INFIEREN AL ANALIZAR EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TESTIMONIO EN SU INTEGRIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	FEBRERO	2429
TESTIGOS. LA REDUCCIÓN DE SU NÚMERO AL PERMITIDO POR LA LEY DE AMPARO EN SU ARTÍCULO 151 CORRESPONDE AL JUZGADOR DE GARANTÍAS Y NO AL OFERENTE.	T.C.	JULIO	2266
TESTIGOS PROTEGIDOS EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA RESERVA DE SU IDENTIDAD CONCLUYE CON LA CONSIGNACIÓN Y DEBE REVELARSE A LOS INCULPADOS EN LA AUDIENCIA EN QUE RINDAN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA.	T.C./J.	NOVIEMBRE	563
TESTIGOS. SU VALORACIÓN DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA INTEGRIDAD DEL TESTIMONIO Y NO LA CALIDAD DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	FEBRERO	2430
TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.	T.C.	JULIO	2267
TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS.	T.C.	MAYO	1311
TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C./J.	AGOSTO	1221

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TIEMPO EXTRAORDINARIO. SU CÓMPUTO EN LABORES DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO COMPRENDE LOS HORARIOS DIURNO Y NOCTURNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	JULIO	2268
TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y QUIENES OCUPEN PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.	T.C.	MAYO	1311
TÍTULOS DE CRÉDITO. AUN CUANDO LA SUCESIÓN DEL OBLIGADO CONCLUYA, PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN SU CONTRA, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	AGOSTO	1451
TÍTULOS DE CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA INCORPORADA EN ELLOS ES DISTINTA DE LA OBLIGACIÓN CAUSAL DERIVADA DEL NEGOCIO SUBYACENTE.	1a.	FEBRERO	630
TÍTULOS DE CRÉDITO. LA UTILIZACIÓN DE ABREVIATURAS AL ASENTAR LOS DATOS RESPECTIVOS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	T.C./J.	ABRIL	1155
TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	AGOSTO	452
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS ADSCRITOS A LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AL ESTAR SUJETOS A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDEN RECLAMAR LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, ANTE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.	T.C.	FEBRERO	2430
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ. AL NO REALIZAR FUNCIONES DE POLICÍA, SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA ES DE CARÁCTER LABORAL, POR TANTO, CORRESPONDE A LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL CITADO MUNICIPIO, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE PLANTEAN CONTRA LOS TITULARES DE AQUÉLLAS.	T.C.	JUNIO	1603
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR EL NEXO LABORAL.	2a./J.	ENERO	1445
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.	2a./J.	AGOSTO	481
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DECLARE PROBADA LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE UNA PLAZA DE BASE, LA SALA RESPONSABLE, AL DICTAR EL LAUDO CONDENATORIO, DEBE DETERMINAR SI PROCEDE O NO EL DESPLAZAMIENTO DE QUIEN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA VIENE OCUPANDO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN.	T.C.	JULIO	2268
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.	T.C./J.	MAYO	975
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS. LA COMPENSACIÓN PERCIBIDA POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA CON ANTERIORIDAD AL OTORGAMIENTO DE SU PUESTO DE BASE, NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO QUE SE LE DEBA OTORGAR ADICIONALMENTE A SU SALARIO.	T.C./J.	NOVIEMBRE	571
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.	2a./J.	ABRIL	616
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO TIENEN OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESTA ENTIDAD, PREVIAMENTE A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.	T.C.	JULIO	2269
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE AL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	MAYO	662
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CATÁLOGO DE PUESTOS DESCRITO EN EL ARTÍCULO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
5o., FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY BUROCRÁTICA QUE LOS RIGE, ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE QUIENES PRESTAN SU SERVICIO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (TEXTO VIGENTE DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1978 AL 3 DE MAYO DE 2006).	T.C.	ENERO	3347
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL SALARIO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL ES EL TABULAR.	T.C.	ENERO	3348
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	2a.	MAYO	662
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA EXCEPCIÓN QUE SE SUSTENTA EN QUE TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA POR LA DENOMINACIÓN DEL PUESTO, DEBE ENCONTRARSE EXACTAMENTE CONTENIDA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA INVOCADA.	T.C.	ENERO	3349
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO DECRETADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON MOTIVO DE LA GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA DE LAS CONDUCTAS U OMISIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, NO INFRINGE SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.	T.C.	MARZO	2467
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS QUE EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEBE CUMPLIR PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SIN QUE LA LEY EXIJA UNA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS YA QUE ELLO ES PROPIO DEL LAUDO.	T.C.	JUNIO	1604
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA REQUIERE QUE LA DEPENDENCIA JUSTIFIQUE QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE DA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ.	2a./J.	DICIEMBRE	3240
TRABAJADORES BANCARIOS. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN DE BANCA Y CRÉDITO RESPECTIVA TIENE QUE SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	DICIEMBRE	3886
TRABAJADORES BURÓCRATAS DE BASE, DE CONFIANZA Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C./J.	MAYO	986
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON TAL CARÁCTER.	T.C.	JUNIO	1604
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE DICHOS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	T.C./J.	AGOSTO	1233
TRABAJADORES DE CONFIANZA. SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA PROTECCIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SI EN ÉSTE SE ESTIPULA QUE SE APLICARÁ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PERSONAL SINDICALIZADO.	T.C.	JUNIO	1605
TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA.	T.C.	JUNIO	1606
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE UNA VACANTE PROVISIONAL DEBE CONSIDERARSE LA ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA, SIN QUE SEA NECESARIO SOBREVALUAR LA GENERADA EN EL DEPARTAMENTO DONDE SURGE LA PLAZA.	T.C.	NOVIEMBRE	739
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE EVENTUAL O EXTRAORDINARIAMENTE REALIZAN LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS. LINEAMIENTOS CONFORME A LOS CUALES DEBEN DEMOSTRAR LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO CUANDO DEMANDEN EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2003-2005).	T.C.	OCTUBRE	1768
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE EVENTUAL O EXTRAORDINARIAMENTE REALIZAN LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS. REGLAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE PROCEDENCIA PARA RECLAMAR LA COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA POR ESE MOTIVO (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2003-2005).	T.C.	OCTUBRE	1769
TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARÍTIMAS CON JORNADA ESPECIAL DE VEINTIOCHO DÍAS DE TRABAJO POR CATORCE DE DESCANSO. ES IMPROCEDENTE EL PAGO A SU FAVOR DE SÉPTIMOS DÍAS LABORADOS.	T.C.	JULIO	2270
TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARÍTIMAS CON JORNADA ESPECIAL DE VEINTIOCHO DÍAS DE TRABAJO POR CATORCE DE DESCANSO. PROCEDE A SU FAVOR EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	DICIEMBRE	3887
TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. LOS QUE SE JUBILEN O PENSIONEN CONFORME AL PLAN DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL CITADO MUNICIPIO, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL FONDO RELATIVO, YA QUE ÉSTOS SE APLICAN PARA CUBRIR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.	T.C.	JULIO	2270
TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SI SE ACREDITA LA RELACIÓN LABORAL DEBE CONDENARSE A SU INSCRIPCIÓN Y A LOS BENEFICIOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, AUN CUANDO NO SE HAYAN DEMANDADO EXPRESAMENTE, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DEL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA.	T.C./J.	ABRIL	1163
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SERVICIO. SI OPTARON POR NO RECIBIR AYUDA DE ACTIVIDADES CULTURALES O RECREATIVAS, TIENEN DERECHO A SESENTA DÍAS HÁBILES DE VACACIONES POR AÑO, DERIVADOS DE LOS PERIODOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE LES CORRESPONDAN (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN 2002).	T.C.	JUNIO	1607
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ES INAPLICABLE EN EL CÁLCULO DE LAS PENSIONES DE LOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2241
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS QUE OBTUVIERON SU JUBILACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004 A LA LEY QUE RIGE EL CITADO ORGANISMO, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CUOTA SOCIAL CORRESPONDIENTE A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.	T.C./J.	ENERO	3120
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PENSIONADOS POR INVALIDEZ HASTA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004. ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, DE VEJEZ Y CUOTA SOCIAL CORRESPONDIENTES A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.	T.C.	JULIO	2272
TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. MODALIDADES DEL BENEFICIO CONTRACTUAL DENOMINADO "AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y RECREATIVAS", ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN 2003.	T.C.	ENERO	3349
TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL SEPARADOS INJUSTIFICADAMENTE DE SU EMPLEO. SI OPTAN POR LA INDEMNIZACIÓN, O EL INSTITUTO NO CUMPLE CON REINSTALARLOS CUANDO ASÍ LO ORDENA EL LAUDO, O BIEN, SE NIEGUE A SOMETER SUS DIFERENCIAS AL ARBITRAJE, TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REPRESENTA MAYOR BENEFICIO QUE LA CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PERO SIN QUE TENGAN DERECHO A RECIBIR AMBAS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN 2005).	T.C.	SEPTIEMBRE	2242
TRABAJADORES DOMÉSTICOS. RIGE PARA ELLOS LA JORNADA MÁXIMA DE OCHO HORAS.	T.C.	JULIO	2273
TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a.	JULIO	973
TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE RECIBEN ESTÁ SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2001-2003).	T.C.	OCTUBRE	1788
TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO. SI DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTÁ VIGENTE SU CONTRATACIÓN SE ACREDITA QUE FUERON DES-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.	T.C.	ENERO	3350
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 138, ÚLTIMO PÁRRAFO, SEGUNDA HIPÓTESIS, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN POR EL HECHO DE QUE LOS EXTRANJEROS VIAJEN SIN CINTURÓN DE SEGURIDAD EN LA CAJA O LAS ÁREAS DE CARGA (VENTILADAS) DE UN CAMIÓN, AL NO SER UNA CONDICIÓN QUE PONGA EN PELIGRO SU SALUD, INTEGRIDAD O LA VIDA.	T.C.	JULIO	2274
TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS. CUANDO SE PAGUE UNA CONTRAPRESTACIÓN MEDIANTE AQUÉLLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD NO DEBE EXIGIR AL CONTRIBUYENTE QUE COMPRUEBE DICHO PAGO ANTE EL BENEFICIARIO, O BIEN, CONSIDERARLO HECHO HASTA QUE ÉSTE MANIFIESTE QUE LO RECIBIÓ "SATISFACTORIAMENTE".	T.C.	JULIO	2275
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.	T.C.	MARZO	2467
TRÁNSITO Y TRANSPORTE. DIFERENCIA ENTRE ESOS CONCEPTOS ENTENDIDOS COMO MATERIAS COMPETENCIALES.	P./J.	OCTUBRE	307
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. CUANDO LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN QUE ESTIMEN RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MANIFIESTEN AL JUEZ DE AMPARO SU OPOSICIÓN A QUE SE DIVULGUE, UNA VEZ QUE ÉSTE LA TENGA EN SU PODER DEBERÁ PRONUNCIARSE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE ACERCA DE LO CORRECTO DE DICHA CLASIFICACIÓN Y, EN SU CASO, DEL ACCESO A AQUÉLLA POR EL QUEJOSO, O BIEN, DICTAR LAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE TAL RESERVA.	T.C.	DICIEMBRE	3888
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA LIMITANTE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	DICIEMBRE	3889
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2243
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ OBLIGADO A PROCURAR QUE LOS DATOS PERSONALES QUE DIVULGA SEAN EXACTOS Y ACTUALIZADOS, ASÍ COMO A SUSTITUIR, RECTIFICAR O COMPLETAR OFICIOSAMENTE AQUELLOS QUE PUBLIQUE Y RESULTEN INEXACTOS O INCOMPLETOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2244
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ACTOS DE PUBLI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIDAD DEL DESEMPEÑO Y RESULTADOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO NO REQUIEREN DE LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES FACULTATIVOS PARA SU EMISIÓN, PARA ESTIMAR QUE SATISFACEN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	T.C.	SEPTIEMBRE	2245
TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA CONTROLAR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y EL CONGESTIONAMIENTO VIAL PRODUCIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES Y EMPRESAS EN EL DISTRITO FEDERAL, EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DE ÉSTE, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2, 3 Y 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY NI DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	JUNIO	1608
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. AUNQUE EL TITULAR DE LA COMPETENCIA SOBRE LA MATERIA ES EL ESTADO, EL MUNICIPIO DEBE GOZAR DE UNA PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS EN LO CONCERNIENTE A SU ÁMBITO TERRITORIAL.	P./J.	OCTUBRE	308
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, AL PREVER LA OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, AFECTA LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES EN ESA MATERIA.	P./J.	OCTUBRE	309
TRASLACIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 179, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO QUE PREVÉ EL IMPUESTO RELATIVO, AL NO CONTENER PARÁMETROS PARA SABER CUÁNDO SU OBJETO ES LA ADQUISICIÓN Y CUÁNDO LA TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES VINCULADOS A ÉSTOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	MAYO	1312
TRATADO INTERNACIONAL. TIENE ESE CARÁCTER EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN MATERIA DE MEDIDAS DE REMEDIO COMERCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE OCTUBRE DE 2008.	2a./J.	AGOSTO	524
TRIBUNAL DE ARBITRAJE MUNICIPAL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UN AYUNTAMIENTO Y EL CUERPO DE BOMBEROS, AUN CUANDO LA PATRONAL MANIFIESTE SU INCONFORMIDAD DE SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DE DICHO ÓRGANO, SI ESTA FIGURA (INSUMISIÓN AL ARBITRAJE) NO SE CONTEMPLA EN EL CÓDIGO MUNICIPAL NI EN EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	T.C.	AGOSTO	1452
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. EN LA INSTRUMENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES ILEGAL SU ACTUACIÓN SI LA SUSTENTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA PROPIA ENTIDAD.	T.C.	MAYO	1312
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LABORAL EN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ÁMBITO MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD, DEBE APLICAR LAS LEGISLACIONES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ABRIL	1442
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL PRESIDENTE DE DICHO ÓRGANO CITE EL ARTÍCULO 4o. DE LA ABROGADA LEY RELATIVA EN EL OFICIO EN QUE INFORME AL JEFE DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD LA FECHA EN QUE UN MAGISTRADO DE LAS SALAS CUMPLIRÁ LA EDAD PARA SU RETIRO FORZOSO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL INDICADO PRECEPTO.	T.C.	MAYO	1313
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.	2a./J.	NOVIEMBRE	496
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ANTE LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL MAGISTRADO TITULAR DE ALGUNA PONENCIA, SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA CESAR O REMOVER A LOS SERVIDORES ADSCRITOS A ELLA, POR LO QUE ÉSTOS, AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y NO TIENEN DERECHO A IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1453
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO C), ÚLTIMA PARTE, DEL DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, AL PROHIBIR QUE SUS MAGISTRADOS Y PRESIDENTE SEAN REELECTOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009).	P./J.	DICIEMBRE	531
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO E), DEL DECRETO LX-434 POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL DISPONER QUE LOS MAGISTRADOS Y EL PRESIDENTE QUE LO CONFORMAN PODRÁN SER CONSIDERADOS EN SU NUEVA INTEGRACIÓN, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	DICIEMBRE	532
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XII, DE SU ABROGADA LEY ORGÁNICA, NO LE OTORGA COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES POR LAS QUE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SANCIONEN A SERVIDORES PÚBLICOS LOCALES.	T.C.	MARZO	2507
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 26 DE SU LEY ORGÁNICA, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE EDAD PARA EL RETIRO DE JUECES Y MAGISTRADOS, NO ES DISCRIMINATORIO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1581
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VI, DE SU LEY ORGÁNICA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD PROCESAL.	1a.	MAYO	241
TRIBUNALES AGRARIOS. ESTÁN FACULTADOS PARA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO CUANDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
APAREZCAN INDICIOS DE LA PÉRDIDA DE FACULTADES INTELECTUALES DEL ACCIONANTE QUE RESTRINJAN SU PERSONALIDAD JURÍDICA Y PARA DESIGNARLE A UN TUTOR QUE LO REPRESENTE, QUE SE ENCARGUE DE SU GUARDA Y DE SUS BIENES CON EFECTOS PROVISIONALES Y EXCLUSIVOS PARA EL JUICIO RESPECTIVO.	T.C.	JULIO	2275
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL TENER CONOCIMIENTO POR CIRCUNSTANCIA DIVERSA A LA DENUNCIA FORMULADA POR PARTE INTERESADA EN LA QUE SE INFORMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSISTENTE EN DARLE TRÁMITE A UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, ESTÁN FACULTADOS PARA ORDENAR DE OFICIO LA REMISIÓN DEL ESCRITO RESPECTIVO Y CON ELLO GARANTIZAR EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	T.C.	MARZO	2508
TRIBUNALES DE AMPARO. NO PUEDEN ACTUAR COMO ÓRGANOS TÉCNICOS DE CONSULTA.	T.C.	AGOSTO	1454
TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR COMETIDOS CUANDO EL SUJETO ACTIVO PERTENECÍA A LAS FUERZAS ARMADAS, AUNQUE CON POSTERIORIDAD A SU COMISIÓN SEA DADO DE BAJA.	1a./J.	SEPTIEMBRE	976
TRIBUNALES ESPECIALES. LOS ARTÍCULOS 33 H Y 33 L, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, 2o., FRACCIÓN I, 4o., FRACCIÓN II, INCISO A) Y 10 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, 1o., 3o. Y 16 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TODOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, VIGENTES A PARTIR DEL 6 DE JUNIO DEL 2009, NO LOS ESTABLECEN.	1a.	JULIO	312

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES, COMO AUTORIDADES SUSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PARA DICTAR LAS ÓRDENES PERTINENTES, A EFECTO DE QUE SE CUMPLAN LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES.	T.C.	MAYO	1314
TUTOR DATIVO PARA LA REPRESENTACIÓN EN JUICIO DE UN INFANTE. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 604, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUEDA JUSTIFICADA SU DESIGNACIÓN SI EL CONSEJO DE FAMILIA MANTIENE EN JUICIO UN INTERÉS OPUESTO AL DE PARTICULARES QUE PRETENDEN OBTENER SU TUTORÍA LEGÍTIMA.	T.C.	MAYO	1314
UNIDADES DE INVERSIÓN. LA CONDENA EN UNA CANTIDAD LÍQUIDA DEBE ACTUALIZARSE AL MOMENTO DEL PAGO.	T.C.	JULIO	2277
UNIDADES DE INVERSIÓN. PARA LA EJECUCIÓN DE SU CONDENA ES INNECESARIO TRAMITAR UN INCIDENTE PARA ACTUALIZAR SU VALOR.	T.C.	JULIO	2277
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT. LA CLÁUSULA 159 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO CON SU SINDICATO, VIGENTE EN 2006-2007, SÓLO ESTABLECE UN DERECHO PREFERENCIAL A FAVOR DEL CÓNYUGE, CONCUBINO O HIJO DEL TRABAJADOR ACADÉMICO JUBILADO O FALLECIDO, PARA QUE, EN IGUALDAD DE MÉRITOS ACADÉMICOS, EXIJA PERTENECER A LA PLANTA DOCENTE DE ESA INSTITUCIÓN, MAS NO PARA QUE SE REALICE SU CONTRATACIÓN INMEDIATA.	T.C.	OCTUBRE	1789

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EL ARTÍCULO 353-U DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXCLUIRLAS DEL RÉGIMEN DE OBLIGACIONES FISCALES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	MARZO	2511
USO DE LA FUERZA PÚBLICA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONTEXTO DE HECHO EN QUE SE PRESENTA LA INTERVENCIÓN POLICIACA TRASCIENDEN EN LA VALORACIÓN DE SU LEGITIMIDAD.	P.	ENERO	68
USO INDEBIDO DE CREDENCIALES DE SERVIDOR PÚBLICO, CONDECORACIONES, UNIFORMES, GRADOS JERÁRQUICOS, DIVISAS, INSIGNIAS O SIGLAS A LAS QUE NO SE TENGA DERECHO.	1a./J.	SEPTIEMBRE	998
USO INDEBIDO DE PLACAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DELICTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 329, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CUANDO EL ACTIVO UTILIZA EN UN AUTOMÓVIL ROBADO PLACAS DE CIRCULACIÓN LEGÍTIMAS CORRESPONDIENTES A UN DIVERSO AUTOMOTOR QUE TAMBIÉN FUE ROBADO, SIN QUE SE HUBIERE DEMOSTRADO QUE LE FUE AUTORIZADA O FACILITADA SU UTILIZACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1798
VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. PARA QUE TENGAN DERECHO A SU PAGO ES NECESARIO QUE HAYAN LABORADO CUANDO MENOS UN AÑO DE SERVICIO EN FORMA ININTERRUMPIDA (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).	T.C.	FEBRERO	2433

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VACACIONES DE LOS TRABAJADORES DE PLANTA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCENTIVO DE TREINTA Y CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DEL TERCER PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA 140 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE PARA EL BIENIO 2003-2005, CONSTITUYE UNA CONCESIÓN QUE SE OTORGA A QUIENES HUBIESEN LABORADO TRESCIENTOS SESENTA DÍAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA PRIMA PREVISTA EN LA CLÁUSULA 142 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	T.C.	JUNIO	1609
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE SE HAGA VALER RESPECTO DE ESAS PRESTACIONES DEBE SER CONFORME A LA REGLA ESPECIAL ESTABLECIDA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	T.C./J.	AGOSTO	1256
VALOR AGREGADO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 4o. Y 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL, SÓLO ES ACREDITABLE LA CONTRIBUCIÓN TRASLADADA Y EROGADA CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A LA POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO MEXICANO.	T.C.	JULIO	2279
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-B, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER EL MOMENTO EN QUE SE CONSIDERARÁN EFECTIVAMENTE COBRADAS LAS CONTRAPRESTACIONES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2003).	2a./J.	JULIO	898
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO A QUIENES VACUNAN Y DESINFECTAN GANADO, EN RELACIÓN CON QUIENES PRESTAN SERVICIOS DE LABORATORIO PARA ANALIZAR MUESTRAS DE AQUÉL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	2a.	MARZO	889
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS OBLIGADOS AL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN DEBEN PROPORCIONAR MENSUALMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A SU PAGO, RETENCIÓN, ACREDITAMIENTO Y TRASLADO EN LAS OPERACIONES CON SUS PROVEEDORES, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.	T.C.	MAYO	1317
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, INCISO 5o., SUBINCISO A), CONSTITUCIONAL.	2a.	AGOSTO	533
VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERA INCREMENTADO LA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO, TANTO EN LA REGIÓN FRONTERIZA COMO EN EL RESTO DEL PAÍS, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	NOVIEMBRE	213
VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERAN INCREMENTADO LAS TASAS DEL IMPUESTO RELATIVO, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010).	1a.	NOVIEMBRE	213

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VALOR AGREGADO. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	FEBRERO	1259
VALOR AGREGADO. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADO Y NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).	1a.	AGOSTO	231
VALOR AGREGADO. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LA REFORMA CONSISTENTE EN EL INCREMENTO DE LA TASA GENERAL Y FRONTERIZA DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIEZ, NO VULNERA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 CONSTITUCIONALES (DECRETO PUBLICADO EL SIETE DE DICIEMBRE DE 2009).	1a./J.	MAYO	178
VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD EN TRÁMITE, SIN QUE OBSTE QUE AL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS SE LE OTORGUEN EFECTOS RETROACTIVOS.	T.C.	ABRIL	1443
VALOR AGREGADO. LOS DONATIVOS NO CONSTITUYEN UNA ACTIVIDAD PARA CALCULAR EL FACTOR DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO.	T.C.	DICIEMBRE	3891

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VALOR AGREGADO. LOS PERMISIONARIOS EXTRANJEROS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL NO REGULAR, EN LA MODALIDAD DE FLETAMENTO, NO PUEDEN ACREDITAR EL IMPUESTO RELATIVO TRASLADADO POR SUS PROVEEDORES DE BIENES O SERVICIOS EN TERRITORIO NACIONAL.	T.C.	ABRIL	1444
VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR EL OBJETO DEL TRIBUTO CONSISTENTE EN "PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN" Y APLICAR LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PUEDE ACUDIRSE A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 215, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	1a.	MAYO	242
VALOR AGREGADO. SI SE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS "CON TERCEROS" EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, DEBE ENTENDERSE QUE SE REFIERE A LA RELATIVA A LAS EFECTUADAS "CON SUS PROVEEDORES".	T.C./J.	DICIEMBRE	3727
VALOR CATASTRAL. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN XIII Y 150 DEL ABROGADO CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DETERMINARLO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2247
VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. NO ES UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, DAR AL ACREDITADO EL AVISO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	T.C.	MARZO	2513

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VENTA DE COSA AJENA. PROTECCIÓN DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE, NO ES ILIMITADA (Legislación del Distrito Federal).	T.C.	MAYO	1318
VENTAJA. NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR EL HECHO DE QUE EL ACTIVO PRIVE DE LA VIDA DOLOSAMENTE A UN RECIÉN NACIDO.	T.C.	FEBRERO	2434
VERTER ESPECIES QUE PUEDAN CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	OCTUBRE	1105
VERTER ESPECIES QUE PUEDAN CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO. JUICIO AXIOLÓGICO QUE DEBE REALIZAR EL JUEZ A FIN DE DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.	1a.	OCTUBRE	1106
VÍA CIVIL HIPOTECARIA. PROCEDE AUN CUANDO EL PAGO RECLAMADO DERIVE DE RENTAS CONVENIDAS EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	T.C.	JUNIO	1610
VÍCTIMA U OFENDIDO. CUANDO SE IMPUGNE UNA DECISIÓN RELACIONADA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL A OFRECER PRUEBAS, TIENE DERECHO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE QUE LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES NO CONTEMPLEN ESTA POSIBILIDAD.	1a.	JUNIO	178
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y LA PROCEDENCIA PARA EMPLAZARLO, NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LO SOLICITE EXPRESAMENTE.	1a./J.	SEPTIEMBRE	1029
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE INCIDA SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A QUE SE LE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	1a.	JULIO	312
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO NO SE ADVIERTE SU PARTICIPACIÓN CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, DEBE REVOCARSE LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SALVO EL CASO DE QUE ELLO FUERA INNECESARIO POR EL POSIBLE RESULTADO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.	T.C./J.	ENERO	3136
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL DERECHO DE APORTAR PRUEBAS TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	1a.	JULIO	313
VÍCTIMA U OFENDIDO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.	T.C.	JUNIO	1611
VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.	1a.	JUNIO	179
VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE DERECHO A IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS PRESUPUESTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	1a.	JUNIO	179

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA MALA O FALSA REPRESENTACIÓN. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL JUEZ INSTRUCTOR DE DESIGNAR UN DEFENSOR DE OFICIO, CUANDO UNA DE LAS PARTES NO SE ENCUENTRA ASISTIDA POR UN ABOGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	T.C.	JULIO	2280
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA DEL PROYECTO DEL LAUDO NI DE LA EMISIÓN DEL ACTA DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN RESPECTIVA.	T.C.	AGOSTO	1455
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI EL JUZGADOR INADVIERTE EL INTERÉS DEL INCULPADO DE QUE SEAN LLAMADAS A JUICIO PERSONAS QUE PRESENCIARON LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN, NO OBSTANTE QUE HUBIERA EXISTIDO PASIVIDAD DE LA DEFENSA AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	3353
VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "CUALQUIER OTRA CAUSA" PARA DETERMINAR EL MOTIVO POR EL CUAL EL SUJETO PASIVO NO PUDO OPONER RESISTENCIA, NO VULNERA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	NOVIEMBRE	741
VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	ABRIL	1445
VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	ABRIL	1473
VIOLACIÓN EQUIPARADA. SE ACTUALIZA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA CUANDO EL ACTIVO TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA CON RETRASO MENTAL, AUN CUANDO NO HUBIERE OCASIONADO EL ESTADO O LA SITUACIÓN DE QUE SE APROVECHA PARA LESIONAR LA LIBERTAD SEXUAL DE SU VÍCTIMA.	T.C.	ENERO	3370
VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI SE SOBRESEE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON BASE EN INDICIOS, SIN ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER SI SE CONFIGURA FEHACIENTEMENTE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CORRESPONDIENTE.	T.C.	JULIO	2280
VIOLACIÓN. PARA QUE SE ACREDITE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ES NECESARIA LA PARTICIPACIÓN DE MANERA DIRECTA O INMEDIATA DE LOS INCULPADOS EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, CON INDEPENDEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIA DE QUE TODOS O SÓLO UNO DE ELLOS HAYAN IMPUESTO LA CÓPULA A LA PASIVO.	T.C.	MARZO	2513
VIOLACIÓN PROCESAL EN LOS JUICIOS MERCANTILES. DEBE CONSIDERARSE PREPARADA CON LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE SE DESECHE POR EXTEMPORÁNEO.	T.C.	JUNIO	1612
VIOLACIÓN PROCESAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DAR TRÁMITE AL ESCRITO DEL TRABAJADOR EN EL QUE MANIFIESTA UN NUEVO DESPIDO, POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN, SIN DAR VISTA CON ÉL A LA DEMANDADA.	T.C./J.	AGOSTO	1257
VIOLACIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, NO REPONE TODO EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL SE ADVIRTIÓ LA IRREGULARIDAD PROCEDIMENTAL Y EMITE UN NUEVO LAUDO, CON BASE EN LAS PRUEBAS QUE QUEDARON INSUBSISTENTES.	T.C./J.	JULIO	1932
VIOLACIÓN PROCESAL. SE CONFIGURA CUANDO EN REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LA JUNTA RESPONSABLE APERCIBE AL ACTOR QUE EN CASO DE NO ACLARAR SU DEMANDA, TURNARÁ LOS AUTOS A PROYECTO DE RESOLUCIÓN.	T.C./J.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN RUBRO Y TEXTO** JULIO	1942
VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010).	1a./J.	MAYO	179
VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA APELACIÓN DEL FALLO DE PRIMER GRADO, NO DEBE CONDUCIR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO YA FUERON ANALIZADAS POR EL TRIBUNAL DE ALZADA A TRAVÉS DE DIVERSOS RECURSOS (ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN, Y 161 DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J.	**INTEGRADA POR MODIFICACIÓN** MARZO	455
VIOLACIONES PROCESALES. CASO EN QUE PUEDEN HACERSE VALER EN ULTERIOR AMPARO, EN VIRTUD DE QUE EL FALLO ANTERIOR DICTADO POR LA RESPONSABLE HABÍA SIDO FAVORABLE AL AHORA QUEJOSO EN DETERMINADAS PRETENSIONES QUE LE RESULTAN DE IMPORTANCIA SIGNIFICATIVA.	T.C.	AGOSTO	1464
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN LA AUDIENCIA TRIFÁSICA DEL JUICIO LABORAL. PROCEDE CONCEDER EL AMPARO AUN CUANDO SE VERIFIQUEN EN DIVERSAS ETAPAS DE DICHA DILIGENCIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2247
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A SU PREPARACIÓN ANTES DE IMPUGNARLAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	T.C.	ENERO	3371
VIOLACIONES PROCESALES EN JUICIOS SUJETOS A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZARLAS CUANDO SE PLANTEEN EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JULIO	2281
VIOLACIONES PROCESALES. REPARACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.	T.C./J.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** FEBRERO **(8ª. Época)**	2236
VIOLACIONES PRODUCIDAS DURANTE EL PROCESO. LA SENTENCIA DE FONDO DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO OBSTA PARA EL ESTUDIO DE AQUÉLLAS EN UN ULTERIOR JUICIO DE GARANTÍAS.	T.C.	FEBRERO	2434
VIOLENCIA FAMILIAR ECONÓMICA Y PSICOEMOCIONAL. LA PRIMERA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA SE PUEDE ACREDITAR CON LA EXISTENCIA DE DENUNCIA PENAL ENTRE LOS PROGENITORES.	T.C.	MAYO	1319
VISITA DOMICILIARIA. ASPECTOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA TRATÁNDOSE DEL CITATORIO PARA LA ENTREGA DE LA ORDEN RELATIVA.	T.C.	FEBRERO	2436
VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE SUSPENDE EL PLAZO PARA CONCLUIRLA POR NO HABERSE LOCALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN EL NUEVO DOMICILIO FISCAL QUE SEÑALÓ, LA AUTORIDAD NO PUEDE LEVANTAR LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y NOTIFICARLA POR ESTRADOS.	T.C.	FEBRERO	2437
VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 47 DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ESTÉ OBLIGADO A DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32-A DEL CITADO ORDENAMIENTO.	T.C.	OCTUBRE	1801
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES.	2a./J.	JULIO	927
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA CON QUE AQUÉLLA CULMINA, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2464
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER QUE LAS AUTORIDADES DEBERÁN CONCLUIRLA ANTICIPADAMENTE, ENTRE OTROS CASOS, CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRE OBLIGADO A DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	T.C.	ABRIL	1474
VISITA DOMICILIARIA. EL INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS SUSPENDE EL PLAZO PARA CONCLUIRLA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE CONFORME AL RÉGIMEN EN QUE TRIBUTE NO ESTÉ OBLIGADO A LLEVAR CONTABILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL CITADO CÓDIGO, LA CUAL INCLUYE DICHOS DOCUMENTOS, SI AL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOLICITÁRSELOS MANIFIESTA QUE LOS ENTREGARÁ "A LA BREVEDAD POSIBLE".	T.C.	SEPTIEMBRE	2248
VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FUNDE CADA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EFECTÚE AL CONTRIBUYENTE, PUES BASTA CON QUE LO HAYA HECHO AL INICIAR EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	T.C.	ABRIL	1475
VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.	T.C./J.	MARZO	2249
VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA CUANDO NO SE LOCALIZA AL CONTRIBUYENTE EN EL NUEVO DOMICILIO FISCAL QUE SEÑALÓ, INICIA A PARTIR DE QUE SE LEVANTE EL ACTA PARCIAL EN LA QUE SE HAGA CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA.	T.C.	FEBRERO	2465
VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, NO IMPIDE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	T.C.	NOVIEMBRE	756
VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS PARA DESVIRTUAR LAS OMISIONES O IRREGULARIDADES DETECTADAS EN SU DESARROLLO, PUEDEN PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD Y NO SÓLO EN EL DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	T.C.	AGOSTO	1466

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.	2a./J.	DICIEMBRE	3264
VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS DEL CITATORIO PREVIO Y DEL ACTA FINAL DE AQUÉLLA CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, CONFORME AL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	JUNIO	1613
VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS NO PUEDE EXIGIRSE QUE QUIEN LA PRACTICA REQUIERA, ADEMÁS DE SU PRESENCIA, LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL.	T.C.	FEBRERO	2466
VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU PRÁCTICA NO REQUIERE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JULIO	2282
VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 45, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL AUTORIZAR A LOS VISITADORES PARA OBTENER COPIAS COTEJADAS DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE Y SER ANEXADAS A LAS ACTAS PARCIALES O FINALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	T.C.	JULIO	2283
VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO PARA ORDENARLAS Y PRACTICARLAS, LLEVA IMPLÍCITA LA DE DESIGNAR AUDITORES QUE LAS EFECTÚEN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2262

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. EL HECHO DE QUE LA DILIGENCIA RESPECTIVA SE ENTIENDA CON UN TERCERO QUE ESTÉ ENCARGADO DEL NEGOCIO, NO IMPLICA QUE EL PROCEDIMIENTO NO SE LLEVE A CABO EN RELACIÓN CON EL CONTRIBUYENTE AL QUE SE VISITA Y QUE, POR TANTO, SE VIOLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	ABRIL	317
VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. CONDICIONES QUE FAVORECEN SU PRÁCTICA EFECTIVA.	1a.	ABRIL	318
VISITAS Y CONVIVENCIAS DE MANERA PROVISIONAL. NO PROCEDE ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA EN AMBOS EFECTOS, SI EL MENOR LAS SOLICITA.	T.C.	DICIEMBRE	3892
VISTA ADUANAL. CUANDO REALIZA FUNCIONES TÉCNICAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE MANERA PERMANENTE Y GENERAL, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN FORMAL DE SU PUESTO.	T.C./J.	NOVIEMBRE	581
VOCERO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL NO ESTAR RESTRINGIDA SU ACTUACIÓN POR LA LEY DE LA MATERIA, ES LEGAL SU DESIGNACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA PARA ASESORAR JURÍDICAMENTE A QUIEN LO NOMBRÓ E INTERVENGA EN LAS DILIGENCIAS DE LA ETAPA CONTENCIOSA.	T.C.	ABRIL	1475
VOCERO O ASESOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DESIGNACIÓN, FACULTADES Y DIFERENCIAS CON EL APODERADO LEGAL.	T.C.	ABRIL	1476

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Reclamación 115/2006-PL.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 101/2010, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS."	1a.	ENERO	72
Contradicción de tesis 25/2010.—Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Segundo y Tercero (hoy Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y Segundo en Materias Penal y Administrativa), ambos del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 85/2010, de rubro: "CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, Y EL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE."	1a.	ENERO	88
Contradicción de tesis 187/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito).—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis 1a./J. 96/2010 y 1a./J. 95/2010, de rubros: "DELITOS FISCALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 100			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE LA OFENDIDA SE QUERELLE Y EN SU CASO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL, NO SE INTERRUMPEN CON LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NI CON LAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA." y "DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	1a.	ENERO	107
Contradicción de tesis 416/2009.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (ahora Primero).—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 69/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO DE PERSONA FÍSICA. PARA ESTABLECER EL LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE ES INNECESARIO SEGUIR EL ORDEN EXCLUYENTE PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS QUE REGULAN EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD, EN CASO DE NO HABERSE DESIGNADO UNO CONVENCIONAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS)."	1a.	ENERO	142
Amparo en revisión 2198/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis 1a./J. 108/2010, 1a./J. 107/2010, 1a./J. 109/2010, 1a./J. 103/2010, 1a./J. 105/2010, 1a./J. 104/2010 y 1a./J. 106/2010, de rubros: "EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. CUANDO ALGUNA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NORMA CALIFIQUE LABORALMENTE A SUS AGENTES COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA, JURÍDICAMENTE NO PUEDE SER ENTENDIDA EN SU LITERALIDAD NI PODRÍAN RECONOCERSE ALCANCES PROPIOS DE ESTA CLASE DE TRABAJADORES.", "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIONES I, INCISO D) Y II, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL CESE O BAJA DE LOS AGENTES QUE INCUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009, NO ES INMEDIATO, PUES PARA ELLO SE REQUIERE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y RESOLVER CADA CASO CONCRETO.", "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL NOMBRAMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL CARGO DE SUS AGENTES NO SON SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO 'ACTOS CONDICIÓN'." y "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA."	1a.	ENERO	169

Contradicción de tesis 446/2009.—Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 91/2010, de rubro: "IRRETROACTIVIDAD. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY ARANCELARIA PARA EL COBRO DE HONORARIOS

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROFESIONALES DE ABOGADOS Y NOTARIOS Y DE COSTAS PROCESALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ES INCONSTITUCIONAL POR SER CONTRARIO A LA GARANTÍA DE."	1a.	ENERO	201
Contradicción de tesis 188/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 117/2010, de rubro: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA DEBE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL PROMOVENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 882 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO)."	1a.	ENERO	228
Reclamación 114/2002-PL.—Jesús Sánchez Trinidad.—Ministro Ponente: Humberto Román Palacios. Relativa a la tesis 1a./J. 100/2010, de rubro: "MULTA. CUANDO SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, DEBE IMPONERSE LA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	ENERO	247
Amparo directo en revisión 1791/2009.—Ministro Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Relativo a la tesis 1a./J. 102/2010, de rubro: "MULTA. EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE PREVÉ UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	ENERO	263
Contradicción de tesis 95/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 113/2010, de rubro: "ORDEN DE REAPREHENSIÓN. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO EL JUEZ DE LA CAUSA PENAL ORDENA SU SUSPENSIÓN, PORQUE EL QUEJOSO COMPARECE AL PROCESO BAJO LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA EN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA ESA MISMA ORDEN Y, POR ENDE, NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS."	1a.	ENERO	283
Contradicción de tesis 241/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 115/2010, de rubro: "ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA."	1a.	ENERO	323
Amparo directo en revisión 1063/2005.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativo a la tesis 1a./J. 114/2010, de rubro: "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY."	1a.	ENERO	341
Contradicción de tesis 232/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 93/2010, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a.	ENERO	375
Contradicción de tesis 183/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito (hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, del mismo circuito).—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 98/2010, de rubro: "RECLAMACIÓN. ES FUNDADO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL RECURSO CUANDO COEXISTE UNA RESOLUCIÓN EN QUEJA QUE TIENE POR EFECTO DEJAR INSUBSISTENTE EL AUTO QUE MOTIVÓ EL DESECHAMIENTO MATERIA DE LA PROPIA RECLAMACIÓN."	1a.	ENERO	405
Contradicción de tesis 65/2010.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Relativa a la tesis 1a./J. 87/2010, de rubro: "SANCIÓN PECUNIARIA TRATÁNDOSE DE DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO IMPONDRÁ AQUÉLLA, CONTIENE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE DEBE APLICARSE ULTRACTIVAMENTE A FAVOR DEL GOBERNADO, EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."	1a.	ENERO	424
Contradicción de tesis 96/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero (antes Tribunal Colegiado del Sexto Circuito) y Segundo (antes Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito), ambos en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 90/2010, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE PETICIÓN O A LOS PRINCIPIOS DE PLENITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO."	1a.	ENERO	449
Contradicción de tesis 284/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 151/2010, de rubro: "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ESE PRINCIPIO NO ES FUNDAMENTO PARA QUE DEJE DE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA SUSPENSIÓN PRODUZCA EFECTOS, CUANDO LA NORMA RECLAMADA HAYA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a.	ENERO	474
Contradicción de tesis 287/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Cuarto Circuito, actual Tercero en Materia de Trabajo del mismo circuito; el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito; Primero del Décimo Octavo Circuito; Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito; Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; Segundo en la misma materia del Cuarto Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Primero en Materia Civil del mismo circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 200/2010, de rubro: "APODERADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU RENUNCIA EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL MANDANTE."	2a.	ENERO	498
Contradicción de tesis 196/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 187/2010, de rubro: "AVISO PARA CALIFICAR UN PROBABLE RIESGO DE TRABAJO CONTENIDO EN LAS FORMAS EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRÁNSITO, RESPECTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LOS OCURRIDOS ANTES DEL 22 DE MAYO DE 2002."	2a.	ENERO	546
Contradicción de tesis 344/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 197/2010, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN CON SUS TRABAJADORES."	2a.	ENERO	566
Contradicción de tesis 313/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 153/2010, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LAS ADMINISTRACIONES DE LAS ADUANAS."	2a.	ENERO	588
Contradicción de tesis 264/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 139/2010, de rubro: "CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE EXIGIRLES DIRECTAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE AFECTEN LOS ACTOS QUE EMITAN, NI IMPONERLES SANCIONES EN CASO DE DESACATO."	2a.	ENERO	604
Contradicción de tesis 296/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, el entonces			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 191/2010, de rubro: "CONVENIO LABORAL. EL SUSCRITO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, REQUIERE DE LA RATIFICACIÓN PERSONAL DE ÉSTE PARA QUE ADQUIERA VALIDEZ EN EL JUICIO."	2a.	ENERO	628
Contradicción de tesis 328/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, actual Primero en la misma materia y circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 201/2010, de rubro: "DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. SU PRESENTACIÓN NO EXIME LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE DERIVADA DE UNA DECLARACIÓN ANTERIOR EN LA QUE SE EFECTUÓ UNA COMPENSACIÓN Y SE OMITIÓ DAR EL AVISO RESPECTIVO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	ENERO	662
Contradicción de tesis 253/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Quinto Circuito, ahora Primero en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 161/2010, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU RETRACTACIÓN UNA VEZ RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL."	2a.	ENERO	688
Contradicción de tesis 285/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 181/2010, de rubro: "'EMOLUMENTOS' DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO RELATIVO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 631 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	ENERO	716
Contradicción de tesis 303/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 188/2010, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES RELACIONADAS CON UNA VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO INVOCAR NUEVAMENTE LOS PRECEPTOS QUE LA FACULTAN PARA ORDENAR LA VISITA."	2a.	ENERO	763
Contradicción de tesis 342/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 199/2010, de rubro: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. PARA FIJARLO ES INNECESARIO QUE LA COTIZACIÓN DE PRECIOS DE CUANDO MENOS 1000 PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPECÍFICOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LLEVE A CABO EN CADA UNA DE LAS 30 CIUDADES."	2a.	ENERO	802
Contradicción de tesis 278/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito.—Ministra Ponente:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 147/2010, de rubro: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE EN MATERIA LABORAL. LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DA AL RESOLVER PROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO."	2a.	ENERO	828
Contradicción de tesis 223/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Primer Circuito, actualmente Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo circuito y Primero del Décimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 131/2010, de rubro: "JUICIO AGRARIO. EL AVENIMIENTO REALIZADO POR LOS APODERADOS ES VÁLIDO JURÍDICAMENTE."	2a.	ENERO	849
Contradicción de tesis 292/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 180/2010, de rubro: "OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA Y/O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO O PERMITA QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA."	2a.	ENERO	879
Contradicción de tesis 252/2010.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a las tesis 2a./J. 146/2010 y 2a./J. 145/2010, de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARBITRAJE ORDENE SU REINSTALACIÓN, CUANDO ÉSTE NO DESAHOGÓ EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES EL REQUERIMIENTO RELATIVO A MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA OTORGAR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO DESAHOGA SE LE TENDRÁ POR INCONFORME."	2a.	ENERO	898
Contradicción de tesis 277/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 179/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 58/2003 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a.	ENERO	940
Contradicción de tesis 149/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 140/2010, de rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA CANTIDADES LÍQUIDAS POR ESE CONCEPTO Y AFIRMA EN SU DEMANDA QUE SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO LEGAL CORRESPONDIENTE, NO BASTA TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO PARA QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTABLEZCA LA CONDENA RESPECTIVA."	2a.	ENERO	966
Contradicción de tesis 251/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
del Séptimo Circuito, actualmente Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 192/2010, de rubro: "PENSIÓN DE VIUDEZ EN FAVOR DE LA CONCUBINA. PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO HAYA TENIDO HIJOS CON EL ASEGURADO, SI EN LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO AMBOS ESTABAN LIBRES DE MATRIMONIO."	2a.	ENERO	1000
Contradicción de tesis 267/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 160/2010, de rubro: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL SE OTORGARÁN CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES."	2a.	ENERO	1029
Contradicción de tesis 218/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 154/2010, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE."	2a.	ENERO	1052
Contradicción de tesis 194/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 134/2010, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EN SU VALORACIÓN ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE QUE EN CASO DE DUDA DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR."	2a.	ENERO	1088
Contradicción de tesis 295/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Tercero del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 202/2010, de rubro: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000. LA REGLA 5.2.2. EXCEDE LO DISPUESTO TANTO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR LO QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY."	2a.	ENERO	1112
Contradicción de tesis 27/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 143/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEMANDADAS EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	2a.	ENERO	1143
Contradicción de tesis 286/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 159/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO)."	2a.	ENERO	1193
Contradicción de tesis 330/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 190/2010, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	ENERO	1216
Contradicción de tesis 308/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 195/2010, de rubro: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO RELATIVO INTERPUESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009."	2a.	ENERO	1251
Contradicción de tesis 266/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 144/2010, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO."	2a.	ENERO	1323
Contradicción de tesis 288/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 189/2010, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. SUPUESTO EN EL QUE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD."	2a.	ENERO	1345
Contradicción de tesis 351/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 209/2010, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO."	2a.	ENERO	1364
Contradicción de tesis 283/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 193/2010, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. LOS ARTÍCULOS 28 Y 32 DEL ACUERDO GENERAL 17/2007 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NO ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EXHIBIR LA GARANTÍA CON EL PROPÓSITO DE QUE AQUÉLLA SURTA SUS EFECTOS."	2a.	ENERO	1387
Contradicción de tesis 279/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 157/2010, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN O PARA CELEBRAR CONTRATOS PÚBLICOS."	2a.	ENERO	1403
Contradicción de tesis 250/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 158/2010, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR EL NEXO LABORAL."	2a.	ENERO	1446
Contradicción de tesis 350/2009.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, todos del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P./J. 68/2010, de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES.", que			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 5.	P.	ENERO	1485

Solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2007.—Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a las tesis P. XXIII/2009, P. XXV/2009, P. XXVI/2009, P. XXIV/2009, P. XXVII/2009, P. XXI/2009 y P. XXII/2009, de rubros: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. ALCANCE DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.", "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. ES COMPETENTE PARA EVALUAR EL SISTEMA DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICAMENTE EN CUANTO A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO, EN EL EJERCICIO FISCAL QUE CORRESPONDA.", "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. INFORMACIÓN QUE PUEDE SOLICITAR AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS RESPECTO DEL SISTEMA DE CARRERA JUDICIAL.", "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. LÍMITES A LAS EVALUACIONES RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS FEDERALES APROBADOS ANUALMENTE.", "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. LÍMITES A SU ATRIBUCIÓN PARA SOLICITAR INFORMACIÓN A LOS ENTES FISCALIZADOS.", "CARRERA JUDICIAL. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL APLICAR LO RELATIVO A ESE SISTEMA, CON EXCEPCIÓN DE LO QUE SE REFIERE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LOS CONCURSOS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO." y "CARRERA JUDICIAL. LAS DECISIONES QUE AL RESPECTO TOME EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL SÓLO PUEDEN SER OBJETO DE

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, páginas 15, 16, 17, 18, 19 y 20, respectivamente.	P.	ENERO	1524
Amparo en revisión 492/2010.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a los temas: "Cesación de efectos en el juicio de amparo. Se actualiza la causa de improcedencia cuando todos los efectos del acto reclamado son destruidos en forma total e incondicional.", "Leyes. Su inconstitucionalidad depende de circunstancias generales y no de la situación particular del sujeto al que se le aplican.", "Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados. Su inamovilidad judicial no significa permanencia vitalicia." y "Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Morelos. Los artículos sexto y séptimo transitorios del Decreto 824, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 16 de julio de 2008, mediante el cual se reforma, adiciona y deroga la Constitución Política de esa entidad, no infringe la garantía de irretroactividad contenida en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal."	P.	ENERO	1602
Amparo directo 6/2008.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis P. LXVIII/2009, P. LXX/2009, P. LXVI/2009, P. LXVII/2009, P. LXV/2009, P. LXIX/2009, P. LXXIII/2009, P. LXXII/2009, P. LXIV/2009, P. LXXIV/2009 y P. LXXI/2009, de rubros: "DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL.", "DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA.", "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.

QUE COMPRENDE.", "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.", "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.", "REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.", "REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO.", "REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO.", "REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008).", "REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO." y "REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX,

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
diciembre de 2009, páginas 6, 7, 8, 17, 18, y 20, respectivamente.	P.	ENERO	1707
Contradicción de tesis 212/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer, el Décimo Segundo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 116/2010, de rubro: "EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS. NO LO SON LA QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA APOYADA EN LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NI LA OPUESTA SUBSIDIARIAMENTE BASADA EN QUE POR LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EL ACTOR ES TRABAJADOR DE CONFIANZA Y, POR ENDE, NO TIENE DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 437.	2a.	ENERO	1786
Contradicción de tesis 333/2009.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 118/2010, de rubro: "INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 438.	2a.	ENERO	1804
Amparo en revisión 139/2010.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Relativo a la tesis XV.1o. J/16, de rubro: "AGENTE ADUANAL. LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE NO PUEDE ORIGINARSE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN LA CONDUCTA INFRACTORA DE SU APODERADO ADUANAL."	T.C.	ENERO	2828
Amparo directo 317/2007.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis I.7o.A. J/62, de rubro: "AMPARO DIRECTO. CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ EL ACTO RECLAMADO, QUE POR REGLA GENERAL SON DE ESTUDIO PREFERENTE, DEPENDEN DE LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLA REALIZÓ LA RESPONSABLE, POR EXCEPCIÓN, DEBE ANALIZARSE ÉSTA PRIMERO."	T.C.	ENERO	2832
Amparo en revisión 314/2010.—Magistrado Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Relativo a la tesis IX.1o. J/22, de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA DETERMINACIONES DE TRÁMITE DICTADAS DENTRO DE LA SECUELA PROCESAL DE UN INCIDENTE."	T.C.	ENERO	2860
Queja 112/2010.—Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza, anteriormente denominado Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, de la Procuraduría General de la República.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis I.7o.A. J/61, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DESECHARLA ÚNICAMENTE CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO SEA MANIFIESTA E INDUDABLE."	T.C.	ENERO	2871
Amparo directo 504/2010.—Arturo Carrillo Ávila y otros.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/108, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE IMPUGNA UN LAUDO QUE QUEDÓ INSUBSISTENTE COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN UN AMPARO INDIRECTO QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR EL INDEBIDO EMPLAZAMIENTO A UN DIVERSO CODEMANDADO."	T.C.	ENERO	2888
Amparo directo 691/2009.—Magistrada Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Relativo a la tesis XIX.1o.P.T. J/17, de rubro: "COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE LE OTORGA VALOR INDICIARIO SI NO SE LLEVÓ A CABO SU PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	T.C.	ENERO	2893
Amparo directo 51/2010.—Magistrado Ponente: José Manuel Quintero Montes. Relativo a la tesis IV.1o.C. J/9, de rubro: "COSTAS. PROCEDE SU CONDENA CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	T.C.	ENERO	2903
Amparo directo 375/2010.—Magistrado Ponente: Luis García Sedas. Relativo a la tesis VII.1o.(IV Región) J/2, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. LA SALA QUE CONOZCA DE LA APELACIÓN DEBE REQUERIR AL DEFENSOR DEL INCULPADO LA ACEPTACIÓN Y LA PROTESTA DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE SEA LA MISMA PERSONA QUE LO REPRESENTÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	T.C.	ENERO	2920
Amparo directo 341/2010.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis XIX.1o.P.T. J/13, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE CUMPLIR CON ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 163 Y 167 A 169 DE LA LEY DE AMPARO, DEBERÁ SER SANCIONADA CON MULTA."	T.C.	ENERO	2936
Revisión fiscal 133/2008.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte.—Magistrado Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Relativa a la tesis VI.3o.A. J/75,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
de rubro: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE INFORMAR A ÉSTE CON EL PRIMER ACTO QUE IMPLIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LA PRERROGATIVA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y DE LOS BENEFICIOS QUE ELLO LE ACARREA, NO AFECTA LA VALIDEZ DE LO ACTUADO POR AQUÉLLA NI DEL CRÉDITO DETERMINADO."	T.C.	ENERO	2946
Amparo directo 419/2010.—Magistrado Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Relativo a la tesis IX.1o. J/20, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA Y EL QUEJOSO NO APELÓ LA DE PRIMER GRADO QUE CONFIRMÓ EL TRIBUNAL DE ALZADA."	T.C.	ENERO	2981
Amparo en revisión 493/2009.—Subdelegado del CESI Tijuana de la Delegación Regional XV del Infonavit, Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional XV del Infonavit y Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Magistrado Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Relativo a la tesis XV.4o. J/14, de rubro: "INFONAVIT. SUBCUENTA DE VIVIENDA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS QUE LA INTEGRAN, SI PREVIAMENTE NO SE PROMUEVE JUICIO LABORAL ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	T.C.	ENERO	2988
Amparo directo 397/2010.—Sears Roebuck de México, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Relativa a la tesis I.4o.A. J/93, de rubro: "MARCAS. SUS COMPONENTES."	T.C.	ENERO	2995
Amparo directo 69/2010.—Magistrado Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Relativo a la tesis XIX.1o.A.C. J/23, de rubro: "NOTIFICACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERSONAL POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN EL ACUSE DE RECIBO QUE AL EFECTO SE RECABE DEBEN ASENTARSE EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGÓ, ASÍ COMO EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA, PARA CONSTATAR SI EFECTIVAMENTE SE TRATA DEL DESTINATARIO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL O, EN SU CASO, DE LA PERSONA AUTORIZADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA RECIBIRLA."	T.C.	ENERO	3007
Amparo directo 342/2010.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis I.7o.A. J/59, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PRETENDE LA INCLUSIÓN DE DIVERSAS PERCEPCIONES EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DIARIA RELATIVA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINARÁN SI AQUÉLLAS QUEDAN INCLUIDAS EN LOS CONCEPTOS DE SALARIO TABULAR, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIOS, PARA LO CUAL DEBERÁN TENER A LA VISTA EL TABULADOR REGIONAL O EL MANUAL DE PERCEPCIONES CORRESPONDIENTE."	T.C.	ENERO	3017
Amparo en revisión 208/2009.—Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a las tesis XIX.1o.P.T. J/15, XIX.1o.P.T. J/14 y XIX.1o.P.T. J/16, de rubros: "PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.", "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO)." y "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO NO SE ADVIERTE SU PARTICIPACIÓN CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, DEBE REVOCARSE LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SALVO EL CASO DE QUE ELLO FUERA INNECESARIO POR EL POSIBLE RESULTADO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL."	T.C.	ENERO	3028
Revisión contencioso administrativa 87/2010.—Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal.—Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativa a la tesis I.9o.A. J/4, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009)."	T.C.	ENERO	3054
Amparo directo 661/2010.—Secretaría de Gobernación.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/107, de rubro: "RENUNCIA, CONVENIO FINIQUITO Ó SOLICITUD DE RETIRO DEL SERVICIO. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE FUE COACCIONADO VERBALMENTE PARA PRESENTARLA O FIRMARLOS, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR ESA AFIRMACIÓN."	T.C.	ENERO	3081

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Reclamación 21/2010.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativa a la tesis I.7o.A. J/60, de rubro: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 83 DE LA LEY DE AMPARO."	T.C.	ENERO	3093
Revisión fiscal 144/2009.—Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Relativa a la tesis XV.4o. J/13, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO SI EN LA MISMA SESIÓN SE RESOLVIÓ UN AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL CONTRA LA MISMA SENTENCIA."	T.C.	ENERO	3105
Amparo directo 260/2010.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/21, de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO EL TRABAJADOR SOLICITE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO INTEGRAL DE SU CUENTA INDIVIDUAL, DEBEN CONSIDERARSE IMPLÍCITAMENTE RECLAMADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA AUTORIZACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES LA TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A LA AFORE RESPECTIVA, AL SER ÉSTE EL ENCARGADO DE ADMINISTRARLOS Y, POR ENDE, DICHOS ORGANISMOS DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO COMO TERCEROS INTERESADOS."	T.C.	ENERO	3110
Amparo directo 308/2008.—María del Rosario Herrera Reyna.—Magistrado Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Relativo a la tesis IV.2o.T. J/49, de rubro:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
"TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS QUE OBTUVIERON SU JUBILACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004 A LA LEY QUE RIGE EL CITADO ORGANISMO, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CUOTA SOCIAL CORRESPONDIENTE A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO."	T.C.	ENERO	3122
Amparo directo 397/2010.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.288 L, de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. EL HECHO DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SEA PATRÓN DEL ACTOR, NO ES INDICATIVO PARA QUE SE LE RELEVE A ÉSTE DE LA CARGA PROBATORIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA."	T.C.	ENERO	3189
Amparo en revisión 529/2009.—Encargado de la hacienda municipal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco y otro.—Magistrado Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Relativo a la tesis III.1o.A.61 K, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, AUN CUANDO SUFRAN UN PERJUICIO ECONÓMICO (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS III.1o.A.60 K)."	T.C.	ENERO	3263
Incidente de suspensión (revisión) 221/2010.—Delegado del Jefe y Secretario de Gobierno, ambos del Distrito Federal y otra.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativo a la tesis I.7o.A.744 A, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA RESPECTO A UN DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIALIDADES, NO PUEDE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN."	T.C.	ENERO	3312

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 523/2010.—Magistrado Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Relativo a la tesis VII.2o.(IV Región) 2 P, de rubro: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI EL JUZGADOR INADVIERTE EL INTERÉS DEL INCULPADO DE QUE SEAN LLAMADAS A JUICIO PERSONAS QUE PRESENCIARON LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN, NO OBSTANTE QUE HUBIERA EXISTIDO PASIVIDAD DE LA DEFENSA AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	ENERO	3354
Contradicción de tesis 444/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 110/2010, de rubro: "AMPARO DIRECTO. CUANDO EL SENTENCIADO LO PROMUEVE EN VISTA DE QUE LA SALA INCREMENTA LA PENA O MODIFICA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, A RAÍZ DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ÚNICAMENTE APELÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA RESPECTO A ESTOS TEMAS, LA LITIS EN EL AMPARO SE CONSTRIÑE EXCLUSIVAMENTE A ESTOS ASPECTOS, SIN QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN FAVOR DEL SENTENCIADO PARA EL EFECTO DE QUE LA SALA ANALICE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE."	1a.	FEBRERO	12
Contradicción de tesis 161/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 92/2010, de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL OFENDIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO AQUÉLLA CONFIRMÓ LO RESUELTO POR EL JUEZ NATURAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE NUEVO LEÓN)."	1a.	FEBRERO	38
Contradicción de tesis 79/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Undécimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 89/2010, de rubro: "APELACIÓN. RESULTA PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS, AUTOS, INTERLOCUTORIAS O RESOLUCIONES DICTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, CUANDO EL MONTO DEL NEGOCIO RESULTE DE CUANTÍA INDETERMINADA."	1a.	FEBRERO	62
Contradicción de tesis 59/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 126/2010, de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA SU CELEBRACIÓN NO ES NECESARIO QUE MEDIE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, ENTRE EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO Y LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN, CUANDO ÉSTA FUE OMISA EN RENDIRLO."	1a.	FEBRERO	84
Contradicción de tesis 18/2010.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado (ahora Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo) y el Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 84/2010, de rubro: "CONTRAGARANTÍA. SE DEBE CAUCIONAR EL MONTO TOTAL POR EL QUE SE PRETENDA EJECUTAR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CIVIL, EN CASO DE HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE EJECUTE."	1a.	FEBRERO	100

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 189/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 111/2010, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO. EL TÉRMINO DE GRACIA ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA PARA LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS, ES APLICABLE A LA PRIMERA FRACCIÓN DE LA PRIMA Y A LAS SUBSECUENTES PARCIALIDADES."	1a.	FEBRERO	126
Contradicción de tesis 181/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 119/2010, de rubro: "COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO."	1a.	FEBRERO	150
Amparo en revisión 316/2008.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 15/2011, de rubro: "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	1a.	FEBRERO	171
Contradicción de tesis 364/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 121/2010, de rubro: "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. CUANDO AL CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
O BAJO EL INFLUJO DE NARCÓTICOS SE PROVOQUEN DAÑOS A LAS PERSONAS O A LAS COSAS, SE ACTUALIZA UN CONCURSO IDEAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	1a.	FEBRERO	216
Contradicción de tesis 224/2010.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 116/2010, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. EL RECONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO Y FIRMA A CARGO DE PERSONA AJENA AL JUICIO DE GARANTÍAS, NO ES EQUIPARABLE A LA PRUEBA DE POSICIONES PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	FEBRERO	276
Contradicción de tesis 475/2009.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 99/2010, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS."	1a.	FEBRERO	293
Contradicción de tesis 164/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 97/2010, de rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO. LOS BIENES SEÑALADOS EN ÉSTE, SIRVEN PARA GARANTIZAR LAS RESULTAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYAN TRANSMITIDO A OTRA PERSONA Y LA CUANTÍA SEÑALADA EN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEFINITIVO EXCEDA DE LA ESTABLECIDA INICIALMENTE."	1a.	FEBRERO	309
Contradicción de tesis 447/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 83/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN CASO DE RESULTAR APLICABLE EL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTE CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 24 DE MAYO DE 1996, LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN LOCAL SUPLETORIA, DEBE REGIRSE CONFORME A SUS PROPIAS REGLAS DE VIGENCIA."	1a.	FEBRERO	330
Amparo en revisión 576/2010.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 74/2010, de rubro: "FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO CONDICIONADA A LAS DOSIS MÁXIMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a.	FEBRERO	369
Amparo en revisión 416/2010.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativo a la tesis 1a./J. 72/2010, de rubro: "IGUALDAD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE PREVÉ LOS NARCÓTICOS Y DOSIS MÁXIMAS QUE SON CONSIDERADAS PARA ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO VIOLA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."	1a.	FEBRERO	438
Amparo en revisión 563/2010.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 73/2010, de rubro: "IGUALDAD Y DERECHO A LA SALUD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO ES VIOLATORIO DE LOS CITADOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL."	1a.	FEBRERO	472

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo en revisión 1451/2006.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 11/2011, de rubro: "MULTA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE IMPONER POR LO MENOS LA MEDIA, CUANDO EL RECURRENTE SEA UN PERITO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL."	1a.	FEBRERO	541
Contradicción de tesis 147/2010.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 122/2010, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UN INCIDENTE NO ESPECIFICADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	1a.	FEBRERO	553
Contradicción de tesis 454/2009.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito).—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 86/2010, de rubro: "SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOGUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."	1a.	FEBRERO	574
Contradicción de tesis 206/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
la tesis 2a./J. 12/2011, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. DEBEN ESTUDIARSE LOS TENDENTES A CONTROVERTIR LO DETERMINADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA DE NULIDAD."	2a.	FEBRERO	635
Amparo en revisión 808/2010.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativo a la tesis 2a./J. 1/2011, de rubro: "BENEFICIARIOS DE TRABAJOS O SERVICIOS. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE JULIO DE 2009, QUE LES ASIGNA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES DE SEGURIDAD SOCIAL, ES CONSTITUCIONAL."	2a.	FEBRERO	653
Contradicción de tesis 355/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2011, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO QUE DEBA PERSEGUIRSE DE OFICIO."	2a.	FEBRERO	674
Contradicción de tesis 301/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, Cuarto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en la misma materia del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2011, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE LLAMAR A JUICIO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, RESPECTO DE HABERES DE RETIRO, PENSIONES O COMPENSACIONES."	2a.	FEBRERO	686
Contradicción de tesis 324/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 19/2011, de rubro: "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS POR URGENCIA. LA MOTIVACIÓN DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 75 BIS B DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA JUSTIFICA SU ACTUALIZACIÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE AGOSTO DE 2008)."	2a.	FEBRERO	705
Inconformidad 421/2010.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 30/2011, de rubro: "INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. ES INFUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTA OTRO, SIENDO INNECESARIO EXAMINAR LOS AGRAVIOS ENDEREZADOS CONTRA EL AUTO QUE DECLARA CUMPLIDA LA SENTENCIA."	2a.	FEBRERO	723
Contradicción de tesis 409/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2011, de rubro: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. CONTRA SU RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	FEBRERO	727
Contradicción de tesis 371/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministra Ponente:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 8/2011, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA."	2a.	FEBRERO	747
Contradicción de tesis 318/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 4/2011, de rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA VARIACIÓN EN LA RENTA GRAVABLE Y POR TANTO UNA VARIACIÓN EN EL REPARTO DE UTILIDADES PRODUCE CONSECUENCIAS TANTO FISCALES COMO LABORALES."	2a.	FEBRERO	775
Contradicción de tesis 334/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 208/2010, de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. SALARIO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO."	2a.	FEBRERO	803
Contradicción de tesis 331/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a las tesis 2a./J. 16/2011 y 2a./J. 15/2011, de rubros: "POLICÍA INVESTIGADORA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, A MENOS DE QUE ÉSTE SE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VERIFIQUE EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES." y "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ESTADO Y SUS MUNICIPIOS NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DE AQUÉLLA, EN LO RELATIVO AL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA INVESTIGADORA."	2a.	FEBRERO	816
Contradicción de tesis 294/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 9/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."	2a.	FEBRERO	855
Contradicción de tesis 257/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 205/2010, de rubro: "PROCEDIMIENTO LABORAL. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN A LOS ABSOLVENTES DEL PROVEÍDO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONFESIONAL A SU CARGO, CUANDO SE ENTIENDE CON EL APODERADO DE LA DEMANDADA."	2a.	FEBRERO	875
Contradicción de tesis 309/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Sexto en			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Materia Civil, Décimo Segundo y Décimo Quinto en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 14/2011, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA INTERPUESTA POR LA QUEJOSA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE QUIENES CONSIDERA COMO TERCEROS PERJUDICADOS."	2a.	FEBRERO	887
Contradicción de tesis 281/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Quinto del Décimo Quinto Circuito, Sexto en Materia Civil del Primer Circuito y Quinto del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 203/2010, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD O LA RESOLUCIÓN DE FONDO DICTADA EN ÉL."	2a.	FEBRERO	918
Contradicción de tesis 394/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 210/2010, de rubro: "REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PUEDE DESIGNARSE AL EXISTIR PLURALIDAD DE PARTES Y NO CUANDO LA QUEJOSA O LA TERCERO PERJUDICADA SEA UNA PERSONA MORAL CUYA REPRESENTACIÓN LEGAL RECAIGA EN VARIAS PERSONAS."	2a.	FEBRERO	951
Contradicción de tesis 104/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 18/2011, de rubro: "REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a.	FEBRERO	969
Contradicción de tesis 350/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS FEDERALES DEL TRABAJO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO."	2a.	FEBRERO	998
Solicitud de aclaración de jurisprudencia 5/2010.—Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 204/2010, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008)."	2a.	FEBRERO	1029
Contradicción de tesis 260/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y otros.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 13/2011, de rubro:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
"SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL."	2a.	FEBRERO	1064
Contradicción de tesis 339/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 3/2011, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."	2a.	FEBRERO	1083
Contradicción de tesis 392/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 7/2011, de rubro: "SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. LA SOLA POSESIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA PRESTARLO NO GENERA PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD DE UNA CONCESIÓN NI PUEDE SER DEMOSTRATIVA DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	2a.	FEBRERO	1113
Amparo en revisión 429/2010.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a las tesis 2a./J. 26/2011, 2a./J. 25/2011, 2a./J. 24/2011, 2a./J. 27/2011, 2a./J. 23/2011 y 2a./J. 22/2011, de rubros: "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN AJUSTARSE LAS AFORES PARA DETERMINAR LAS COMISIONES QUE PODRÁN COBRAR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).", "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN AJUSTARSE LAS AFORES PARA DETERMINAR LAS COMISIONES QUE PODRÁN COBRAR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).", "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN AJUSTARSE LAS AFORES PARA ESTABLECER LAS COMISIONES QUE PODRÁN COBRAR, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).", "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN SUJETARSE LAS AFORES PARA DETERMINAR LAS COMISIONES QUE PODRÁN COBRAR, NO VIOLA EL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).", "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009)." y "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009)."	2a.	FEBRERO	1159

Amparo en revisión 671/2010.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 31/2011, de rubro: "VALOR AGREGADO. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	FEBRERO	1260
Amparo en revisión 1043/2007.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativo a las tesis P. LX/2008 y P. LXI/2008, de rubros: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS." y "BOLETAS ELECTORALES. LA NORMA GENERAL QUE ORDENA SU DESTRUCCIÓN UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO RELATIVO, ES DE NATURALEZA MATERIALMENTE ELECTORAL.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, páginas 5 y 6, respectivamente.	P.	FEBRERO	1313
Incidente de inejecución 621/2010.—Leonor Ángeles Jacobo y otros.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a los temas: "Cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. Si la autoridad responsable no acata la interlocutoria con la que culmina, deberá abrirse el incidente de inejecución de sentencia para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Ejecutorias de amparo. Ante la imposibilidad de su cumplimiento original, opera el cumplimiento sustituto, que tiene dos formas: el pago de daños y perjuicios o el convenio.", "Inejecución de sentencia. Queda sin materia dicho incidente, cuando el tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.", "Sentencias de amparo. El pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de aquéllas, no está condicionado a que la autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal correspondiente.", "Sentencias de amparo. En el pago de daños y perjuicios, como			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
cumplimiento sustituto de aquéllas, el valor comercial de los bienes inmuebles es el adecuado para fijar su cuantía.", "Sentencias de amparo. La vía del cumplimiento sustituto facilita su acatamiento a las autoridades responsables.", "Sentencias de amparo. Para efectos de su cumplimiento sustituto, el valor comercial de un terreno en la época en que debió decretarse su devolución, debe incluir el factor de actualización que prevé el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.", "Sentencias de amparo. Requisitos para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordene, de oficio, su cumplimiento sustituto." y "Sentencias de amparo. Si su cumplimiento sustituto consiste en pago de numerario en lugar de la devolución del bien afectado, el cálculo del avalúo debe retrotraerse a la época en que la autoridad responsable violó las garantías constitucionales del quejoso."	P.	FEBRERO	1354
Contradicción de tesis 57/2008-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P./J. 115/2010, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 5.	P.	FEBRERO	1377
Contradicción de tesis 215/2009.—Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P./J. 108/2010, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL PROMOVENTE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6.	P.	FEBRERO	1406
Solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2010.—Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas: "Jurisprudencia. Alcances de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificarla.", "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Ministros de este Alto Tribunal, entre ellos su presidente, así como los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, están legitimados para formular la solicitud de su modificación." y "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Previamente a la solicitud de su modificación debe resolverse el caso concreto que la origina."	1a.	FEBRERO	1449
Solicitud de modificación de jurisprudencia 20/2010.—Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas: "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren pueden solicitar su modificación tanto de la producida por el Tribunal Pleno, como por alguna de las Salas." y "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Previamente a la solicitud de su modificación debe resolverse el caso concreto que la origina."	1a.	FEBRERO	1483
Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2010.—Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa al tema: "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Previamente a la solicitud de su modificación debe resolverse el caso concreto que la origina."	1a.	FEBRERO	1497
Contradicción de tesis 336/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos Relativa a la tesis 2a./J. 182/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 293.	2a.	FEBRERO	1515
Contradicción de tesis 332/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 198/2010, de rubro: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 661.	2a.	FEBRERO	1527
Contradicción de tesis 326/2010.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 196/2010, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878.	2a.	FEBRERO	1551
Contradicción de tesis 261/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 138/2010, de rubro: "SEGURO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 5-A Y 15-A, DE LA LEY RELATIVA, REFORMADOS Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE JULIO DE 2009, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, CON EXCEPCIÓN DE LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL SEGUNDO NUMERAL CITADO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1362.	2a.	FEBRERO	1572
Amparo en revisión 360/2010.—Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Relativo a la tesis I.4o.A. J/95, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN."	T.C.	FEBRERO	2028
Amparo directo 558/2010.—Melesio Rodríguez Rodríguez.—Magistrado Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Relativo a la tesis XV.4o. J/15, de rubro: "DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR SEÑALA EN SU ESCRITO DE DEMANDA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLAS CIERTAS, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, PUES EN SU CASO, CORRESPONDE DESVIRTUARLAS A LA DEMANDADA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL DICTADO DE UN LAUDO CONDENATORIO, TODA VEZ QUE, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, DEBE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	T.C.	FEBRERO	2039
Amparo en revisión 235/2008.—Magistrado Ponente: Miguel Mendoza Montes. Relativo a la tesis XIX.1o. J/10, de rubro: "EMPLAZAMIENTO A PERSONAS FÍSICAS. SI EN LA RAZÓN DEL ACTUARIO SÓLO SEÑALA QUE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO ES CORRECTO POR ADVERTIRLO DE LAS NOMENCLATURAS DE LAS CALLES, NÚMERO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COLONIA Y CIUDAD, ELLO NO COLMA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE LO RIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	T.C.	FEBRERO	2045
Amparo en revisión 15/2008.—Magistrado Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Relativo a la tesis IV.2o.C. J/12, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA."	T.C.	FEBRERO	2054
Amparo directo 611/2010.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativo a la tesis XX.2o. J/28, de rubro: "INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS. EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEBE ANALIZAR LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN AL PATRÓN EN FORMA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DE LAS QUE INCUMBEN AL TRABAJADOR CUANDO ÉSTE DEMANDE AQUÉLLA, POR LO QUE ES ILEGAL CONDICIONAR EL DEBER DEL EMPLEADOR AL CUMPLIMIENTO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS POR EL TRABAJADOR."	T.C.	FEBRERO	2065
Amparo en revisión 34/2010.—Magistrado Ponente: Armando Cortés Galván. Relativo a la tesis I.15o.A. J/11, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009)."	T.C.	FEBRERO	2087

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 486/2009.—Hernán Alcocer Méndez.—Magistrado Ponente: Jean Claude Tron Petit. Relativo a las tesis I.4o.A. J/96 y I.4o.A. J/97, de rubros: "MARCAS. FACTORES QUE DEBEN CONSIDERARSE AL ANALIZAR SU SIMILITUD, EN RELACIÓN CON EL RIESGO DE CONFUSIÓN." y "MARCAS. REFERENTES QUE SIRVEN DE GUÍA PARA EXAMINAR SI LOS PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE PRETENDEN REGISTRARSE CON UNA DE ÉSTAS SON SIMILARES EN GRADO DE CONFUSIÓN A LOS QUE AMPARA OTRA REGISTRADA."	T.C.	FEBRERO	2127
Revisión fiscal 170/2008.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativa a la tesis VI.1o.A. J/53, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005."	T.C.	FEBRERO	2139
Revisión fiscal 62/2010.—Jefe de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Director General, Delegado Estatal y Subdelegado de Prestaciones de dicho Instituto.—Magistrado Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Relativa a la tesis XIX.1o.A.C. J/24, de rubro: "PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. TIENEN DERECHO A QUE EL MONTO DE SU AGUINALDO AUMENTE EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL NÚMERO DE DÍAS CONCEDIDOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SEGÚN EL PUESTO QUE OCUPABAN AL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	T.C.	FEBRERO	2159
Amparo directo 645/2010.—Jacinto Manuel Garcini Roldán.—Magistrado Ponente: Ricardo Castillo Muñoz. Relativo a la tesis I.15o.T. J/2, de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS. PENSIÓN JUBILATORIA DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE EL REGLAMENTO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE ADQUIRIÓ EL DERECHO A OBTENERLA."	T.C.	FEBRERO	2170
Amparo en revisión 345/2010.—Magistrado Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Relativo a la tesis III.2o.C. J/30, de rubro: "RECONVENCIÓN. NO ESTÁ PREVISTA EN LOS JUICIOS CIVILES SUMARIOS DE DESOCUPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	T.C.	FEBRERO	2182
Amparo directo 575/2010.—Varthon Medical, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Relativo a la tesis I.4o.A. J/94, de rubro: "SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO."	T.C.	FEBRERO	2224
Amparo directo 831/2010.—Prudencio Pérez Palafox.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T.457 L, de rubro: "CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI EL ASEGURADO DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE DICHA PENSIÓN, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESVIRTUAR LAS PRESUNCIONES DE QUE EL TRABAJADOR QUEDÓ PRIVADO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE TRABAJO REMUNERADO Y DE QUE ESA CESACIÓN FUE INVOLUNTARIA."	T.C.	FEBRERO	2256
Amparo directo 1433/2007.—José Guadalupe Rodríguez Lara.—Magistrado Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Relativo a la tesis II.1o.T.363 L, de rubro: "DESPIDO INJUSTIFICADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ SEA UN DÍA INHÁBIL NO INVALIDA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DEL PATRÓN CON RESPECTO A AQUÉL."	T.C.	FEBRERO	2295
Amparo en revisión 125/2010.—El Puerto de Liverpool, S.A.B. de C.V.—Magistrado Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Relativo a la tesis III.1o.A.62 K, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. CUANDO EN ACUERDOS PREVIOS AL DICTADO DE LA SENTENCIA EL JUEZ DE DISTRITO LA HABÍA RECONOCIDO Y, POSTERIORMENTE, SOBRESEE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE ACREDITÓ, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE PREVENGA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/96)."	T.C.	FEBRERO	2365
Amparo directo 578/2010.—Magistrado Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Relativo a la tesis I.9o.C.177 C, de rubro: "RESCISIÓN DE CONTRATO. LA MORA ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN Y PARA PROBARLA DEBE EXISTIR EL REQUERIMIENTO DEL DEUDOR, EL CUAL PUEDE SER EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL SIN QUE SEA NECESARIO EL PACTO EXPRESO DE LUGAR DE PAGO."	T.C.	FEBRERO	2386
Amparo en revisión 305/2010.—Magistrado Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Relativo a la tesis IX.2o.59 C, de rubro: "TERCERO EXTRAÑO. NO TIENE ESE CARÁCTER, SINO DE CAUSAHABIENTE AQUEL QUE OBTIENE EL DOMINIO DE UN INMUEBLE, OBJETO DE UN JUICIO REIVINDICATORIO, Y TIENE CONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DEL BIEN ANTES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE QUE CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO CON SENTENCIA EJECUTORIADA."	T.C.	FEBRERO	2412
Amparo directo 251/2010.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Relativo a las tesis VI.3o.A.341 A y VI.3o.A.340 A, de rubros: "VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE SUSPENDE EL PLAZO PARA CONCLUIRLA POR NO HABERSE LOCALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN EL NUEVO DOMICILIO FISCAL QUE SEÑALÓ, LA AUTORIDAD NO PUEDE LEVANTAR LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y NOTIFICARLA POR ESTRADOS." y "VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA CUANDO NO SE LOCALIZA AL CONTRIBUYENTE EN EL NUEVO DOMICILIO FISCAL QUE SEÑALÓ, INICIA A PARTIR DE QUE SE LEVANTE EL ACTA PARCIAL EN LA QUE SE HAGA CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA."	T.C.	FEBRERO	2437
Contradicción de tesis 103/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 118/2010, de rubro: "ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a.	MARZO	18
Contradicción de tesis 123/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2011, de rubro: "ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLES DESTINADOS A LA HABITACIÓN. PERIODO DURANTE EL CUAL SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE LA RENTA ESTABLECIDA EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a.	MARZO	59
Contradicción de tesis 237/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 94/2010, de rubro: "ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES."	1a.	MARZO	110
Contradicción de tesis 86/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 124/2010, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a.	MARZO	126
Contradicción de tesis 199/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 5/2011, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a.	MARZO	159
Contradicción de tesis 5/2010.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
58/2010, de rubro: "COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. EL CONTRATO RELATIVO CONSTITUYE JUSTO TÍTULO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON CARÁCTER DE PROPIETARIO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA."	1a.	MARZO	186
Contradicción de tesis 35/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 67/2010, de rubro: "CRÉDITO REFACCIONARIO. LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGARÉS DERIVADOS DEL CONTRATO RELATIVO ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL."	1a.	MARZO	215
Contradicción de tesis 125/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 4/2011, de rubro: "DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES. LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2007), NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA, AUN CUANDO LA SEPARACIÓN SE HAYA INICIADO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA NORMA."	1a.	MARZO	235
Contradicción de tesis 84/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 120/2010, de rubro: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA."	1a.	MARZO	259

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 375/2009.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 10/2011, de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA."	1a.	MARZO	290
Contradicción de tesis 299/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 2/2011, de rubro: "INCIDENTE INNOMINADO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA O DECIDE DE PLANO POR SER DE OBVIA RESOLUCIÓN Y EN EL AUTO RELATIVO SE DECIDEN ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	MARZO	312
Contradicción de tesis 46/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 123/2010, de rubro: "PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ)."	1a.	MARZO	342
Contradicción de tesis 137/2010.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 71/2010, de rubro: "RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS."	1a.	MARZO	364
Contradicción de tesis 3/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2011, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE NO INCLUYE EL PAGO DE RENTAS FUTURAS QUE PUDIERAN OBTENERSE DEL INMUEBLE."	1a.	MARZO	388
Contradicción de tesis 323/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 14/2011, de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU PROCEDENCIA NO REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL PREVIA EN LA QUE SE HAYA CONDENADO AL PAGO DEL CRÉDITO PREFERENTE."	1a.	MARZO	422
Amparo directo en revisión 2403/2009.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis 2a./J. 39/2011, de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE."	2a.	MARZO	472
Contradicción de tesis 209/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Segundo Auxiliar			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 11/2011, de rubro: "ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U OPONERSE AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN O POR NO SEÑALAR SU DOMICILIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	MARZO	504
Competencia 195/2010.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 46/2011, de rubro: "COMPETENCIA POR TURNO. EL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SÓLO ES APLICABLE PARA DECIDIR RESPECTO AL TURNO DE ASUNTOS COMPETENCIA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES RESIDENTES EN EL MISMO CIRCUITO JUDICIAL."	2a.	MARZO	586
Contradicción de tesis 347/2010.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 34/2011, de rubro: "CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA INCORRECTA CALIFICACIÓN DE LEGAL DE UNA POSICIÓN NO AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, PUES TAL VIOLACIÓN SE SUBSANA ORDENANDO AL TRIBUNAL QUE DEJE DE VALORARLA EN EL LAUDO."	2a.	MARZO	596
Amparo en revisión 916/2010.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativo a la tesis 2a./J. 53/2011, de rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	MARZO	619
Contradicción de tesis 315/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 207/2010, de rubro: "IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LO PREVÉN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	MARZO	639
Contradicción de tesis 416/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 42/2011, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA RECLAMAR EL ACUERDO QUE DETERMINA NO PRORROGAR SU NOMBRAMIENTO."	2a.	MARZO	665
Contradicción de tesis 390/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 40/2011, de rubro: "NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. SI AL IMPUGNARLA EL ACTOR OMITE EXHIBIR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTA EL ACTO RECURRIDO VÍA ADMINISTRATIVA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO PRESENTE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS."	2a.	MARZO	689

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 385/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 35/2011, de rubro: "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA, PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO SE OMITE NOTIFICAR EN TIEMPO EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN."	2a.	MARZO	715
Contradicción de tesis 423/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a las tesis 2a./J. 36/2011 y 2a./J. 37/2011, de rubros: "NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA LA INVALIDEZ DEL CONVENIO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR." y "NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA."	2a.	MARZO	734
Contradicción de tesis 395/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a las tesis 2a./J. 5/2011 y 2a./J. 6/2011, de rubros: "OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS." y "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO PROCEDE TENERLO POR NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERPUESTO POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS, SI EN EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE EL ENCARGADO DE LA OFICIALÍA DE PARTES NO INVENTARIÓ LO RECIBIDO."	2a.	MARZO	760
Contradicción de tesis 17/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2011, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	MARZO	793
Contradicción de tesis 429/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 33/2011, de rubro: "REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL, AL SOLICITAR INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA, ENTRE OTROS PRECEPTOS, EN EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	MARZO	822
Contradicción de tesis 388/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 43/2011, de rubro: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. BASTA QUE LA LISTA ELABORADA POR EL EJIDATARIO SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO EN CUANTO A CONTENIDO Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FIRMA PARA TENERLA POR FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA)."	2a.	MARZO	850
Amparo en revisión 130/2008.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a los temas: "Aguas nacionales. El acta 309 emitida por la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos de América de tres de julio de dos mil tres, que establece la transferencia anual de volúmenes de agua que México debe realizar a los Estados Unidos de América, para cubrir faltantes de un ciclo anterior, no afecta de manera directa e inmediata derechos derivados de concesiones otorgadas para explotar, aprovechar o usar aguas nacionales.", "Juicio de garantías. Su procedencia está condicionada a que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata el derecho subjetivo de que se trata." y "Revisión adhesiva en amparo indirecto. Debe declararse sin materia si la revisión principal resulta infundada."	P.	MARZO	893
Amparo en revisión 1082/2007.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a los temas: "Aguas nacionales. El acuerdo consistente en entregar agua por parte del gobierno mexicano al de los Estados Unidos de América, de las presas internacionales 'La Amistad' y 'El Falcón', así como de la nacional 'Marte R. Gómez', para cerrar los ciclos 25 y 26 y cubrir el porcentaje de agua que le corresponde en los dos primeros años del ciclo 27 conforme al Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre ambos países, y eliminar el déficit existente a esa fecha, no afecta de manera directa e inmediata derechos derivados de concesiones otorgadas para explotar, aprovechar o usar aguas nacionales." y "Juicio de garantías. Su procedencia está condicionada a que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata el derecho subjetivo de que se trata."	P.	MARZO	918
Juicio ordinario civil federal número 1/2005 y su acumulado 4/2005.—Ministro Ponente: José Ramón			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Cossío Díaz. Relativo a los temas: "Contrato de obra pública. Conforme a los artículos 2239, 2240 y 2395 del Código Civil Federal, la generación de intereses con motivo de la restitución se sumas de dinero derivadas de la declaración de nulidad de su convenio modificatorio inicia desde el día en que las cantidades relativas fueron entregadas y hasta en tanto sean reintegradas al tipo legal del nueve por ciento anual.", "Contrato de obra pública. Cuando la parte actora acredita los hechos constitutivos de la acción relativa y la demandada no demuestra sus excepciones, procede declarar su rescisión, así como la de los convenios modificatorios celebrados a su amparo." y "Contrato de obra pública. Los convenios modificatorios que alteren o modifiquen las bases de una licitación por actos fraudulentos entre el representante de una de las partes y su contraparte en el convenio, en perjuicio de su representado, abusando manifiestamente del poder otorgado, son nulos de pleno derecho."	P.	MARZO	935
Inconformidad 157/2005.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 110/2010, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON EN LA INCONFORMIDAD SI NO IMPUGNAN EL ACUERDO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, AUNQUE SE TRATE DE NÚCLEOS AGRARIOS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 363.	2a.	MARZO	1004
Amparo en revisión 151/2010.—Instituto de Vivienda del Distrito Federal.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/109, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO."	T.C.	MARZO	2063
Amparo en revisión 18/2009.—Víctor Hugo Contreras González.—Magistrado Ponente: Armando Cortés Galván. Relativo a la tesis I.15o.A. J/12, de rubro:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
"AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGITIMA A PROMOVER EL JUICIO."	T.C.	MARZO	2072
Amparo directo 748/2010.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/31, de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO. SI UN TÍTULO DE CRÉDITO SE SUSCRIBE EN UNA CIUDAD DONDE EL JUEZ DE DISTRITO EJERCE JURISDICCIÓN, ELLO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR AQUÉLLA."	T.C.	MARZO	2100
Amparo directo 158/2005.—Hielo Sarita Laredo, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Relativo a la tesis IV.3o.A. J/17, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA."	T.C.	MARZO	2106
Amparo directo 309/2010.—Magistrado Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Relativo a las tesis I.5o.C. J/11, I.5o.C. J/13, I.5o.C. J/14, I.5o.C. J/16, I.5o.C. J/15 y I.5o.C. J/12, de rubros: "DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.", "DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS." y "MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO FAMILIAR."	T.C.	MARZO	2133
Amparo en revisión 225/2005.—Luis Alberto Sánchez Cruz.—Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
XXI.1o.P.A. J/27, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS."	T.C.	MARZO	2168
Amparo directo 698/2010.—Simón Javier Castañeda Santana.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/110, de rubro: "HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL."	T.C.	MARZO	2180
Amparo directo 291/2006.—Jorge Ramiro Barajas Arceaga.—Magistrado Ponente: Miguel Mendoza Montes. Relativo a la tesis XIX.1o. J/11, de rubro: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO ANTERIOR CUANDO EN LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ AQUÉLLA EXISTÍA OTRO EN VIGOR, NO DEBE ATENDERSE A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, SINO A LA NATURALEZA CONTRACTUAL DE LA PRESTACIÓN (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2000)."	T.C.	MARZO	2191
Amparo directo 453/2010.—Magistrado Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Relativo a la tesis I.8o.P. J/3, de rubro: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA DETERMINACIÓN DE GRADUAR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO DEFINITIVA TOMANDO EN CUENTA UN ELEMENTO AJENO A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."	T.C.	MARZO	2215
Queja 50/2003.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativa a la tesis VI.1o.A. J/52, de rubro: "QUEJA. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RECURRENTE PRECISE O NO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO QUE CONSIDERE SE ACTUALIZA EN EL CASO."	T.C.	MARZO	2234

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 373/2010.—Director General de Verificación al Comercio Exterior de la Procuraduría Fiscal del Estado de Guanajuato y otros.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/22, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO."	T.C.	MARZO	2250
Amparo directo 577/2010.—Magistrado Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Relativo a la tesis VII.2o.(IV Región) 4 P, de rubro: "DELITOS FISCALES COMETIDOS POR DEPOSITARIOS. NO SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR EL HECHO DE QUE EL INCULPADO, EN EL ACTO DE REMOCIÓN DEL DEPOSITARIO Y DEL REQUERIMIENTO DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA LOS BIENES DEPOSITADOS, OMITA TRASLADARLOS FÍSICAMENTE AL RECINTO DE DICHA AUTORIDAD."	T.C.	MARZO	2307
Amparo directo 698/2010.—Magistrado Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Relativo a la tesis III.5o.C.170 C, de rubro: "HIPOTECA. LA ORDEN DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE SÓLO PROCEDE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN JUICIO HIPOTECARIO, NO EN ORDINARIO MERCANTIL."	T.C.	MARZO	2333
Amparo directo 100/2010.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García Relativo a la tesis VII.1o. (IV Región) 12 P, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI SURGE UNA LEY MÁS FAVORABLE AL REO DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA, SOBREVIENE UN MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD REPARABLE EN AMPARO DIRECTO."	T.C.	MARZO	2424
Amparo directo 620/2009.—Magistrado Ponente: José de Jesús González Ruiz. Relativo a la tesis			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
XVII.2o.C.T.23 C, de rubro: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."	T.C.	MARZO	2469
Contradicción de tesis 236/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 61/2010, de rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA."	1a.	ABRIL	6
Contradicción de tesis 225/2010.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 16/2011, de rubro: "ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA."	1a.	ABRIL	69
Contradicción de tesis 329/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 29/2011, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN."	1a.	ABRIL	99
Contradicción de tesis 197/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 9/2011, de rubro: "COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."	1a.	ABRIL	136
Amparo directo en revisión 801/2006.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 1a./J. 17/2011, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE NULIDAD LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTUDIA ALGÚN CONCEPTO DE ANULACIÓN Y EL TRIBUNAL COLEGIADO CONCEDE EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD, OMITIENDO EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD."	1a.	ABRIL	165
Contradicción de tesis 153/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 12/2011, de rubro: "OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. ES SUFICIENTE PARA QUE EL JUEZ SUSPENDA LA AUDIENCIA RESPECTIVA."	1a.	ABRIL	187
Contradicción de tesis 345/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a las tesis 1a./J. 21/2011 y 1a. XXXIX/2011, de rubros: "ÓRGANO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DE GUANAJUATO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN DETRIMENTO DEL ERARIO PÚBLICO." y "ÓRGANOS DEL ESTADO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO CIVIL EN EL QUE PARTICIPAN SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD, EN DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a.	ABRIL	200
Amparo en revisión 552/2010.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 32/2011, de rubro: "PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE."	1a.	ABRIL	229
Contradicción de tesis 229/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 13/2011, de rubro: "PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA PREINSTRUCCIÓN. CUANDO SU DESAHOGO ES MATERIAL Y TEMPORALMENTE POSIBLE DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, EXISTE OMISIÓN INJUSTIFICADA DE ÉSTA DE HACERLO Y ELLO TRASCIENDE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO."	1a.	ABRIL	247

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 273/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 112/2010, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO CUANDO EL EFECTO DE LA CONCESIÓN FUE EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA Y DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE ESA DILIGENCIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA RESTITUIR AL DEMANDADO LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, AUNQUE ELLO NO FUE MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN LA EJECUTORIA DE GARANTÍAS."	1a.	ABRIL	287
Amparo en revisión 515/2010.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 61/2011, de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL."	2a.	ABRIL	324
Contradicción de tesis 377/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 51/2011, de rubro: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 42/2001, LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE NO SE CONDICIONA A QUE EL RECURSO O JUICIO INTERPUESTO DECLARE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DESDE SU INICIO."	2a.	ABRIL	391
Contradicción de tesis 443/2010.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 50/2011, de rubro: "COMISIONISTAS.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL SALARIO BASE PARA CALCULAR LAS INDEMNIZACIONES CUANDO RESCINDEN JUSTIFICADAMENTE LA RELACIÓN LABORAL, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	ABRIL	419
Contradicción de tesis 424/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Segundo del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 45/2011, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA PARA SOLICITARLA O PARA PEDIR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO."	2a.	ABRIL	442
Contradicción de tesis 37/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 62/2011, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA POR LA SOLA ORDEN DE SUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR CUOTAS DE RECUPERACIÓN, IMPUESTA A LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO."	2a.	ABRIL	479
Contradicción de tesis 191/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 64/2011, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESPECTO DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 2006, EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEBE TRAMITARSE CON APOYO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	ABRIL	493
Contradicción de tesis 353/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 48/2011, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL."	2a.	ABRIL	519
Contradicción de tesis 418/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 52/2011, de rubro: "RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS."	2a.	ABRIL	554
Contradicción de tesis 426/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 41/2011, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	ABRIL	571
Contradicción de tesis 409/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 47/2011, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN."	2a.	ABRIL	592
Contradicción de tesis 457/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 57/2011, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL."	2a.	ABRIL	616
Amparo en revisión 2219/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a los temas: "Colegios de profesionistas. La resolución que confirma la suspensión de los derechos del quejoso como asociado por el plazo de seis meses, sin exención de cuotas, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o. y 11 de la Ley de Amparo." y "Leyes, amparo contra. Reglas para su estudio cuando se promueve con motivo de un acto de aplicación."	P.	ABRIL	683

Rubro	Inst.	Mes	Pág.

Incidente de inejecución 542/2008.—Bernardino Franco Bada.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a las tesis P./J. 9/2011, P./J. 7/2011, P./J. 8/2011, P./J. 5/2011, P./J. 6/2011 y P./J. 4/2011, de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA PAGOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL CONSTITUIR PRESUPUESTO DEVENGADO, SU MONTO DEBE INCLUIRSE CON PRECISIÓN EN EL ANTEPROYECTO, PROGRAMARSE EN EL PROYECTO Y APROBARSE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. SI LA FALTA DE RECURSOS IMPIDE HACERLO, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ANALIZAR, PRIMERO, SI ES EXCUSABLE EL

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INCUMPLIMIENTO POR ESE MOTIVO, Y SEGUNDO, SI SE ESTÁ EN EL CASO DE REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN DISPONER DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS." y "SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN PRINCIPIO, ÚNICAMENTE DEBE REQUERIRSE A LOS DOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A SU ACATAMIENTO, SIN MENOSCABO DE QUE DE SER DESTITUIDOS Y CONSIGNADOS TAMBIÉN DEBERÁ REQUERIRSE AL SUPERIOR DEL DE MAYOR JERARQUÍA DE AQUÉLLOS.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, páginas 5, 6, 8, 10, 11 y 12, respectivamente.	P.	ABRIL	729
Contradicción de tesis 367/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774.	2a.	ABRIL	807
Amparo directo 109/2008.—Magistrado Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Relativo a la tesis II.2o.C. J/30, de rubro: "CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS."	T.C.	ABRIL	1087
Competencia 18/2010.—Suscitada entre el Juzgado de Control Penal de Primera Instancia del Distrito			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Judicial de Toluca y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, ambos en el Estado de México.—Magistrado Ponente: Óscar Espinosa Durán. Relativa a la tesis II.2o.P. J/30, de rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES FEDERALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ESTE ILÍCITO HASTA EN TANTO NO SE EFECTÚEN LAS ADECUACIONES A LOS ORDENAMIENTOS LOCALES RESPECTIVOS Y SE IMPLEMENTEN LAS ACCIONES PERTINENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ATRIBUCIONES QUE LES FUERON CONFERIDAS A LOS ESTADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009."	T.C.	ABRIL	1107
Amparo directo 88/2011.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/23, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON BASE EN LAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR LE DELEGÓ EL CONGRESO DE LA UNIÓN."	T.C.	ABRIL	1129
Reclamación 28/2010.—Delegación Estatal en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderada, quien a su vez es Subjefa de Departamento de la Unidad Jurídica de la aludida Delegación.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativa a la tesis XX.2o. J/29, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LOS SUBJEFES DE DEPARTAMENTO DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS DELEGACIONES ESTATALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERPONER EL CITADO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE AQUÉLLAS."	T.C.	ABRIL	1135
Amparo directo 474/2006.—Magistrado Ponente: David Solís Pérez. Relativo a la tesis V.2o.C.T. J/3, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA UTILIZACIÓN DE ABREVIATURAS AL ASENTAR LOS DATOS RESPECTIVOS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	T.C.	ABRIL	1157
Amparo directo 18123/2005.—Mireya López Hernández.—Magistrado Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Relativo a la tesis I.3o.T. J/26, de rubro: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SI SE ACREDITA LA RELACIÓN LABORAL DEBE CONDENARSE A SU INSCRIPCIÓN Y A LOS BENEFICIOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, AUN CUANDO NO SE HAYAN DEMANDADO EXPRESAMENTE, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DEL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA."	T.C.	ABRIL	1164
Revisión fiscal 932/2010.—Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativa a la tesis III.2o.T.Aux.29 A, de rubro: "AGENTE ADUANAL. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO A SU CARGO AL ATRIBUÍRSELE UNA INDEBIDA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, LA SALA FISCAL NO DEMUESTRA QUE HAYA DEMANDADO, ADEMÁS, EL PAGO DEL VALOR DE LAS MERCANCÍAS QUE PASARON A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL A QUIEN ACREDITE SER SU LEGÍTIMO PROPIETARIO, NO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, POR NO SER PARTE DE LA LITIS."	T.C.	ABRIL	1198

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 53/2011.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativo a la tesis VI.1o.A.319 A, de rubro: "COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY RELATIVA, NO TIENE EJECUCIÓN MATERIAL LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA Y NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EN ÉSTE SE IMPUGNEN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN."	T.C.	ABRIL	1234
Amparo directo 571/2010.—Magistrada Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Relativo a la tesis III.5o.C.172 C, de rubro: "CONFESIÓN CALIFICADA INDIVISIBLE EN EL DIVORCIO EN EL QUE SE INVOCA LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	T.C.	ABRIL	1248
Revisión fiscal 450/2010.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del secretario de Hacienda y Crédito Público, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativa a la tesis I.7o.A.756 A, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL QUE SE TRAMITA COMO CONSECUENCIA DE QUE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA RESULTÓ IMPROCEDENTE, DEBE SER TURNADO A LA MISMA SALA REGIONAL QUE CONOCIÓ DEL PRIMER JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."	T.C.	ABRIL	1322
Amparo directo 658/2010.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o. (IV Región) 7 P, de rubro: "PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. EL HECHO DE QUE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SE HUBIERA COMPURGADO LA IMPUESTA EN EL FALLO RECLAMADO, ES INSUFICIENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA CONSIDERAR QUE ÉSTE SE CONSUMÓ DE MANERA IRREPARABLE Y, CON BASE EN ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	T.C.	ABRIL	1355
Amparo directo 608/2010.—Magistrado Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Relativo a la tesis VII.2o.(IV Región) 5 P, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN EL DELITO DE VIOLACIÓN. SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ANTE LA OPOSICIÓN DE LA PASIVO, OMITE PRACTICAR LA SOLICITADA POR EL INCULPADO PARA DESVIRTUAR LA AFIRMACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL SENTIDO DE QUE COMO RESULTADO DE LA CÓPULA QUEDÓ EMBARAZADA, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉLLA SEA ADMITIDA Y DESAHOGADA, Y APERCIBIR A LA OFENDIDA DE QUE EN CASO DE OPONERSE INJUSTIFICADAMENTE SE PRESUMIRÁ LA INOCENCIA DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	ABRIL	1387
Queja 108/2010.—Magistrado Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Relativa a la tesis III.5o.C.174 C, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA AL ACTOR A DECRETAR UNAS MEDIDAS PRECAUTORIAS, AUN CUANDO AQUÉL HAYA SIDO EMPLAZADO EN EL JUICIO NATURAL."	T.C.	ABRIL	1425
Amparo directo 657/2010.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativo a las tesis XX.2o.101 P y XX.2o.100 P, de rubros: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y "VIOLACIÓN EQUIPARADA.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	T.C.	ABRIL	1446
Solicitud de modificación de jurisprudencia 32/2010.—Jorge Figueroa Cacho, Magistrado integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 19/2011, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a.	MAYO	6
Contradicción de tesis 338/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 39/2011, de rubro: "NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL."	1a.	MAYO	25
Contradicción de tesis 333/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 36/2011, de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN."	1a.	MAYO	41
Contradicción de tesis 393/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 25/2011, de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN."	1a.	MAYO	75
Contradicción de tesis 175/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 125/2010, de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	1a.	MAYO	102
Contradicción de tesis 115/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 20/2011, de rubro: "PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a.	MAYO	129
Amparo en revisión 26/2011.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 55/2011, de rubro: "RENTA. DEBEN DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA DECISIÓN DEL LEGISLADOR DE ELEVAR LA TASA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL 28% AL 30% DE ESE TRIBUTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ."	1a.	MAYO	147
Contradicción de tesis 243/2010.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 6/2011, de rubro: "RESERVA DE DOMINIO. ES OPONIBLE A UN TERCERO DE MALA FE AUNQUE EL CONTRATO EN QUE SE PACTE NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SI PUEDE PROBARSE FEHACIENTE E INDUBITABLEMENTE QUE AQUÉL SABÍA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA ESTABA SUJETO A ELLA."	1a.	MAYO	160
Contradicción de tesis 397/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 24/2011, de rubro: "VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010)."	1a.	MAYO	180
Competencia 46/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 78/2011, de rubro: "COMPETENCIA. DEBE FINCARSE EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NALES DE ORIGEN Y NO EN LOS AUXILIARES, RESPECTO DE ASUNTOS RELACIONADOS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DEL AUXILIO OTORGADO."	2a.	MAYO	246
Contradicción de tesis 48/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Quinto y Décimo Quinto, ambos en la misma materia del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 63/2011, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ÓRDENES DE INSPECCIÓN SOBRE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO Y SEGURIDAD E HIGIENE. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DONDE EXISTA ESPECIALIZACIÓN, O MIXTA, DONDE NO LA HAYA."	2a.	MAYO	267
Contradicción de tesis 57/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y el Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 70/2011, de rubro: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADUANA DE MÉXICO. NO COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005)."	2a.	MAYO	297
Contradicción de tesis 449/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 38/2011, de rubro: "DICTAMEN DE ESTADOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDA Y MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O QUE TRANSCRIBA PARTE DE ÉSTE."	2a.	MAYO	315
Contradicción de tesis 33/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa y Décimo Tercero en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a las tesis 2a./J. 59/2011 y 2a./J. 58/2011, de rubros: "FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO." y "FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL."	2a.	MAYO	349
Contradicción de tesis 444/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2011, de rubro: "IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	MAYO	377

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 10/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 55/2011, de rubro: "IMSS. EL SUELDO NOMINAL REFERIDO EN LA CLÁUSULA 107 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA EL PAGO DE AGUINALDO, CORRESPONDE A LA CUOTA MENSUAL ASIGNADA AL TRABAJADOR EN EL TABULADOR DE SUELDOS (BIENIOS 2001-2003, 2005-2007 Y 2007-2009)."	2a.	MAYO	422
Contradicción de tesis 59/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 66/2011, de rubro: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO."	2a.	MAYO	451
Contradicción de tesis 451/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 69/2011, de rubro: "PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE RESPETARLO ES UNA VIOLACIÓN QUE NO AFECTA LAS DEFENSAS DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	2a.	MAYO	474
Amparo directo en revisión 2355/2010.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 79/2011, de rubro: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO PREVER LA INSTITUCIÓN DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA."	2a.	MAYO	495
Contradicción de tesis 14/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 54/2011, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO ESTATAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	2a.	MAYO	512
Contradicción de tesis 304/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 49/2011, de rubro: "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005. LA REGLA 2.10.7. EXPEDIDA POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY."	2a.	MAYO	530
Contradicción de tesis 18/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 60/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE RESPECTO DE RESOLUCIONES EN MATERIA FISCAL, SE ACTUALICE ATENDIENDO A LA CUANTÍA O A LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO."	2a.	MAYO	589

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 358/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 20/2011, de rubro: "LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008, DE RUBRO: 'DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.'.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 773.	2a.	MAYO	667
Contradicción de tesis 425/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 44/2011, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES IMPRESCINDIBLE CITAR EN ÉSTA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CUANDO SE ORDENA PRACTICAR CON BASE EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 791.	2a.	MAYO	686
Contradicción de tesis 359/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 21/2011, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, ES INAPLICABLE PARA OBTENER LA PENSIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, RESPECTO DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN DE LA LEY ANTERIOR.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082.	2a.	MAYO	710
Amparo directo 9/2010.—Magistrado Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Relativo a la tesis II.2o.C. J/31, de rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN. NO LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA FECHA CIERTA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	T.C.	MAYO	834
Amparo en revisión 463/2010.—Magistrada Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Relativo a la tesis XVII. J/6, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE RECABAR LAS CONSTANCIAS CONTENIDAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN DONDE OBRAN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA INCRIMINATORIOS QUE SE VALORARON PARA EMITIR AQUELLA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	T.C.	MAYO	849
Amparo directo 992/2008.—Magistrado Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/44, de rubro: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	T.C.	MAYO	862
Amparo en revisión 38/2011.—Magistrado Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Relativo a la tesis I.9o.P. J/12, de rubro: "DELITOS CONTRA LA REGULACIÓN URBANA. LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE LOS REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	T.C.	MAYO	872
Amparo directo 449/2009.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T. J/15,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE, LA CUAL TIENE PRIORIDAD SOBRE LA CERTIFICADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ACTÚA EN AUXILIO DE LA AUTORIDAD DE AMPARO."	T.C.	MAYO	881
Amparo directo 5/2011.—Magistrado Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/323, de rubro: "EXCEPCIONES NO INVOCADAS EXPRESAMENTE. SI FORMARON PARTE DE LA LITIS, DEBEN ESTUDIARSE AL DICTAR SENTENCIA."	T.C.	MAYO	890
Amparo directo 808/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/111, de rubro: "LAUDO INCONGRUENTE. LO ES SI LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS SON CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ, MÁXIME SI EL PUNTO RESOLUTIVO REGIDO POR ÉSTOS NO GUARDA CLARIDAD PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN."	T.C.	MAYO	900
Revisión fiscal 10/2011.—Administradora Local Jurídica de Chihuahua.—Magistrado Ponente: Jesús Martínez Calderón. Relativa a la tesis XVII.1o.P.A. J/22, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009)."	T.C.	MAYO	915

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 570/2010.—Magistrado Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Relativo a la tesis IX.1o. J/23, de rubro: "NULIDAD DEL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE TIENE POR CUMPLIDO EL LAUDO. AL NO SER UNA ACCIÓN AUTÓNOMA, Y CONSTITUIR LA IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, AQUÉLLA RESULTA IMPROCEDENTE."	T.C.	MAYO	927
Amparo directo 319/2010.—Magistrado Ponente: Arturo García Torres. Relativo a la tesis II.1o.T. J/45, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI SE REALIZA CON UNA CATEGORÍA DE CONFIANZA SIN ACREDITARLA, DEBE CALIFICARSE DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	T.C.	MAYO	935
Reclamación 21/2005.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativa a la tesis I.13o.T. J/16, de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN UNA IMPRESIÓN DEL BOLETÍN LABORAL, PUBLICADO EN INTERNET."	T.C.	MAYO	943
Revisión fiscal 103/2010.—Director Contencioso y representante legal de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.—Magistrada Ponente: Angelina Hernández Hernández. Relativa a la tesis I.18o.A. J/3, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LA OMISIÓN DE LA SALA FISCAL DE APLICAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JUSTIFICA LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO."	T.C.	MAYO	951
Amparo directo 21913/2004.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T. J/17, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA."	T.C.	MAYO	976
Amparo directo 539/2009.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/43, de rubro: "TRABAJADORES BURÓCRATAS DE BASE, DE CONFIANZA Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	T.C.	MAYO	987
Amparo directo 226/2011.—Magistrado Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Relativo a la tesis I.7o.C.163 C, de rubro: "ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. PENA CONVENCIONAL, LÍMITE DE SU APLICACIÓN."	T.C.	MAYO	1021
Amparo directo 833/2010.—Magistrado Ponente: Luis García Sedas. Relativo a la tesis VII.1o. (IV Región) 18 P, de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA SALA PENAL DEL CONOCIMIENTO INCUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SI LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACUERDOS DEL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN LAS REALIZA A TRAVÉS DEL COORDINADOR DE DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO Y NO DIRECTAMENTE AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO, DESIGNADO POR EL TRIBUNAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	T.C.	MAYO	1069
Amparo directo 281/2010.—Adolfo Saavedra Gaytán.—Magistrado Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Relativo a la tesis III.1o.A.168 A, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ANTE LA AUSENCIA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA COMPLETE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	T.C.	MAYO	1093
Amparo directo 754/2010.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.298 L, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DEBE CERCIORARSE QUE EFECTIVAMENTE ES VOLUNTAD DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRABAJADOR ABDICAR EN SU PRETENSIÓN, POR LO QUE PARA DARLE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN POR ÉSTE, AUNQUE AQUÉL LO REALICE EL APODERADO FACULTADO PARA ELLO."	T.C.	MAYO	1108
Amparo directo 380/2010.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativo a las tesis XVI.1o.A.T.64 A y XVI.1o.A.T.63 A, de rubros: "EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS, AL DAR FACULTADES DISCRECIONALES AL COMITÉ TÉCNICO PARA ESTABLECER LAS REGLAS DE OPERACIÓN, SIN FIJARLE LÍMITES TEMPORALES PARA DETERMINAR LO RELATIVO A LA ENTREGA DE DOCUMENTOS, ES INCONSTITUCIONAL." y "EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS, AL CONDICIONAR LA ENTREGA DE LOS APOYOS A QUIENES SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN EL PADRÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y NO ESTABLECER REGLAS ACERCA DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ÉSTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1o. DE SEPTIEMBRE DE 2008)."	T.C.	MAYO	1136
Amparo en revisión 51/2010.—Magistrado Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Relativo a la tesis I.11o.C.229 C, de rubro: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS, CUANDO DICHA MEDIDA PUDIERA OCASIONAR DAÑOS Y PERJUICIOS A LA SOCIEDAD MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN SEA LA PARTE OPOSITORA A LA FUSIÓN MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA FIANZA."	T.C.	MAYO	1155
Revisión fiscal 485/2010.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis I.7o.A.766 A, de rubro: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. TIENE REPERCUSIÓN EN MATERIA FISCAL A PARTIR DE QUE SE INSCRIBA EL ACUERDO RESPECTIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO."	T.C.	MAYO	1172
Contradicción de tesis 317/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 41/2011, de rubro: "ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	1a.	JUNIO	6
Contradicción de tesis 121/2010.—Entre las sustentadas por el actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, antes Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Relativa a la tesis 1a./J. 88/2010, de rubro: "ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA)."	1a.	JUNIO	43

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010.—Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 37/2011, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA."	1a.	JUNIO	69
Amparo en revisión 1182/2004.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 56/2011, de rubro: "CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	JUNIO	97
Amparo directo en revisión 1198/2007.—Carlos Yáñez Franco.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 45/2011, de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE ACREDITA SU OMISIÓN CUANDO NO SE DETECTA UN DEBER JURÍDICO A CARGO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LLEVARLA A CABO."	1a.	JUNIO	115
Amparo en revisión 268/2010.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativo a las tesis 1a./J. 46/2011, 1a./J. 48/2011 y 1a./J. 47/2011, de rubros: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 5 A, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.", "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD." y "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	JUNIO	126
Contradicción de tesis 382/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 34/2011, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO NO DESAPARECEN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	JUNIO	144
Contradicción de tesis 410/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 89/2011 y 2a./J. 90/2011, de rubros: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO."	2a.	JUNIO	183
Contradicción de tesis 432/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 80/2011, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a.	JUNIO	218
Incidente de inejecución 109/2011.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 99/2011, de rubro: "INEJECUCIÓN DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SENTENCIA. EL ACUERDO QUE DECRETA EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEBE EMITIRLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO ÚNICAMENTE SU PRESIDENTE."	2a.	JUNIO	249
Contradicción de tesis 140/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 83/2011 y 2a./J. 82/2011, de rubros: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997." e "INFONAVIT. LA ELECCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO PRODUCE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997."	2a.	JUNIO	258
Contradicción de tesis 406/2010.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 81/2011, de rubro: "PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO."	2a.	JUNIO	301
Contradicción de tesis 19/2011.—Entre las sustentadas por el Sexto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 71/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II."	2a.	JUNIO	327

Contradicción de tesis 13/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a las tesis 2a./J. 77/2011 y 2a./J. 76/2011, de rubros: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. ES INNECESARIO FIJAR GARANTÍA PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NOTARIOS PÚBLICOS Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA ETAPA CONCLUSIVA RELATIVA." y "SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS, POR SATISFACERSE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO."

	2a.	JUNIO	364

Amparo en revisión 7/2009.—Costco de México, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a los temas: "Conflictos que involucran derechos fundamentales. Su resolución jurídica.", "Control del tabaco. El artículo 16, fracción II, de la ley general relativa no debe ser sometido a un escrutinio de igualdad intenso.", "Control del tabaco. El artículo 16, fracción II, de la ley general relativa no viola la garantía de igualdad.", "Control del tabaco. El artículo 16, fracción II, de la ley general relativa no viola la garantía de libertad de comercio.", "Control del tabaco. El artículo 16, fracción II, de la ley general relativa no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica.", "Control del tabaco. El artículo 16, fracción II, de la ley general relativa, que prohíbe exponer cigarrillos en lugares que permitan a los consumidores tomarlos directamente, no se extiende a

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
otros productos derivados del tabaco." e "Igualdad. En su escrutinio ordinario, el legislador no tiene la obligación de usar los mejores medios imaginables."	P.	JUNIO	433
Amparo en revisión 1607/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a los temas: "Depósitos en efectivo. El artículo 1, párrafo segundo, de la ley del impuesto relativo, al excluir a los cheques de viajero, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al exentar del pago de dicho tributo a las personas morales con fines no lucrativos conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contraviene el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción III, de la ley del impuesto relativo, al prever la exención a los depósitos en efectivo hasta por un monto de veinticinco mil pesos mensuales y exceptuar de dicho beneficio a la adquisición de cheques de caja, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 8, párrafo cuarto, de la ley del impuesto relativo, que establece que tratándose de la devolución mensual de saldo a favor del contribuyente de dicho impuesto, se exige que la diferencia que se solicita sea dictaminada por contador público registrado, no viola el principio de equidad tributaria." y "Depósitos en efectivo. Los artículos 1, 3 y 12, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al prever que éste constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para la adquisición de cheques de caja, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria."	P.	JUNIO	461
Amparo en revisión 1452/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a los temas: "Depósitos en efectivo. El artículo 1, párrafo segundo, de la ley del impuesto relativo, en cuanto excluye a los cheques de viajero y a los pagarés, no viola el principio de equidad tributaria.",			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
"Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al exentar del pago del tributo a las personas morales con fines no lucrativos conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contraviene el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción III, de la ley del impuesto relativo, al prever la exención a los depósitos en efectivo hasta por un monto de veinticinco mil pesos mensuales y exceptuar de dicho beneficio a la adquisición de cheques de caja, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 3, párrafo segundo, de la ley del impuesto relativo, que prevé que el depósito se atribuye únicamente al titular registrado de la cuenta, quien podrá solicitar a la institución del sistema financiero que dicho impuesto se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que se señale mediante comunicación por escrito, no viola el principio de proporcionalidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 4, fracción V, de la ley del impuesto relativo, al establecer que la institución financiera tiene la obligación de recaudar dicho impuesto y entregar al contribuyente las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe que no pudo recaudarse, no transgrede las garantías de certeza y seguridad jurídica.", "Depósitos en efectivo. El artículo 8, párrafo cuarto, de la ley del impuesto relativo, que establece que tratándose de la devolución mensual de saldo a favor del contribuyente de dicho impuesto, se exige que la diferencia que se solicita sea dictaminada por contador público registrado, no viola el principio de equidad tributaria." y "Depósitos en efectivo. Los artículos 1, 3 y 12, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al prever que éste constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para la adquisición de cheques de caja, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria."	P.	JUNIO	561

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 375/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a los temas: "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción III, de la ley del impuesto relativo, al prever la exención a los efectuados hasta por un monto de veinticinco mil pesos mensuales, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. La creación de la ley del impuesto relativo, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Depósitos en efectivo. Los artículos 1, 3 y 12, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al prever que éste constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para adquirir cheques de caja, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria."	P.	JUNIO	618
Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 11/2008-SS.—Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Relativa al tema: "Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para resolver si un amparo en revisión reviste interés y trascendencia suficientes para que reasuma su competencia originaria es necesario tomar en cuenta los actos reclamados, las garantías individuales que se denuncian violadas, las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada y los agravios formulados en su contra, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto."	P.	JUNIO	672
Contradicción de tesis 253/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 133/2009, de rubro: "CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 470.	2a.	JUNIO	694
Amparo directo 536/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: José Luis Gómez Molina. Relativo a la tesis XVII. J/4, de rubro: "ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROPIO SEÑALAR COMO TAL A PARTE O A TODO EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	T.C.	JUNIO	888
Revisión fiscal 265/2010.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros.—Magistrado Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Relativa a la tesis XXI.2o.P.A. J/48, de rubro: "ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ACAPULCO. SI FUNDA SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XXXI Y 10, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN."	T.C.	JUNIO	899
Amparo directo 988/2010.—Carlos Figueroa Ramos.—Magistrado Ponente: Javier Avilés Beltrán. Relativo a la tesis XII.1o.(V Región) J/1, de rubro: "AYUDA PARA RENTA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL ESTABLECIDA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES FERROCARRILEROS EN ACTIVO, ES IMPROCEDENTE SU PAGO RESPECTO DE LOS JUBILADOS (SUPLEMENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LOS BIENIOS 1996-1998 Y 1998-2000)."	T.C.	JUNIO	923
Amparo directo 1217/2010.—Magistrado Ponente: Luis García Sedas. Relativo a las tesis VII.1o. (IV Región) J/4 y VII.1o.(IV Región) J/3, de rubros: "DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. SE VULNERA ESTE DERECHO CUANDO EL ACTUARIO ADSCRITO A LA SALA QUE TRAMITA LA APELACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TOMA LA INICIATIVA DE NOTIFICAR ASPECTOS AJENOS AL PROVEÍDO POR EL QUE SE ORDENA REQUERIR AL DEFENSOR PARTICULAR LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." y "DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. SE VULNERA ESTE DERECHO CUANDO SE CITA AL DEFENSOR PARTICULAR DESIGNADO PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN A UNA HORA PRECISA DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN, A FIN DE ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	JUNIO	945
Amparo en revisión 69/2011.—Magistrada Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Relativo a la tesis I.2o.P. J/34, de rubro: "DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DE. LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 QUE PREVÉN Y SANCIONAN EL DELITO CONTRA LA REGULACIÓN URBANA, SON NORMAS HETEROAPLICATIVAS, POR LO QUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA HACE NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN."	T.C.	JUNIO	969
Amparo directo 476/2010.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/76, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE LA LEY QUE LO RIGE NO PREVEA UN RECURSO ORDINARIO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NI LOS PRECEPTOS 1, PUNTO 1 Y 2 DE DICHO INSTRUMENTO, YA QUE PARA ELLO EL PARTICULAR CUENTA CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ADHESIVA."	T.C.	JUNIO	981
Amparo directo 619/2010.—Petróleos Mexicanos.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Relativo a la tesis I.6o.T. J/112, de rubro: "LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA."	T.C.	JUNIO	1008
Amparo directo 380/2010.—Magistrado Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/77, de rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL EFECTO DEL AMPARO QUE SE CONCEDA CONTRA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SERÁ QUE LA QUEJOSA CALCULE LA RENTA GRAVABLE PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLAS CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY."	T.C.	JUNIO	1019
Amparo directo 831/2010.—Angélica Santoyo Flores y otras.—Magistrado Ponente: José Luis Torres Lagunas. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/91, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA."	T.C.	JUNIO	1026
Revisión fiscal 57/2011.—Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y otra.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a la tesis XVI.1o.A.T. J/24, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	T.C.	JUNIO	1040
Revisión fiscal 271/2010.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Pedro Fernando Reyes Colín. Relativa a la tesis VIII.2o.P.A. J/33, de rubro: "SUBDIRECTORES DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. PARA CONCLUIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIADAS POR SU DIRECTOR GENERAL, REQUIEREN UNA ORDEN EXPRESA DE ÉSTE."	T.C.	JUNIO	1058
Revisión fiscal 58/2011.—Administradora Local Jurídica de Torreón, en suplencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Relativa a la tesis VIII.1o.P.A. J/32, de rubro: "SUBDIRECTORES DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL FIRMADA POR ÉSTOS, EN CUANTO A SU COMPETENCIA, CUANDO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN FUERON EJERCIDAS POR SU DIRECTOR GENERAL, ES NECESARIO QUE DEMUESTREN QUE ÉSTE LOS AUTORIZÓ EXPRESAMENTE PARA ELLO."	T.C.	JUNIO	1072
Amparo en revisión 1071/2010.—Magistrada Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Relativo a las tesis I.1o.(I Región) 7 A y I.1o.(I Región) 6 A, de rubros: "ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." y "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA CONTROLAR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y EL CONGESTIONAMIENTO VIAL PRODUCIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES Y EMPRESAS EN EL DISTRITO FEDERAL, EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DE ÉSTE, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2, 3 Y 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESERVA DE LEY NI DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	T.C.		1082
Amparo en revisión 188/2010.—Magistrada Ponente: Olga María Josefina Ojeda Arellano. Relativo a la tesis II.4o.P.10 P, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE UNA ETAPA A OTRA EN EL JUICIO ORAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO NO ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE PROVOQUE SU IMPROCEDENCIA, YA QUE EXCLUSIVAMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA HARÁ QUE SE CONSIDEREN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDIMIENTO."	T.C.	JUNIO	1189
Revisión fiscal 94/2011.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativa a la tesis III.2o.T.Aux.43 A, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN ESTA ETAPA EL ACTOR ADUCE IGNORAR ACTOS PREVIOS AL CRÉDITO FISCAL QUE DIJO DESCONOCER, LOS CUALES NO IMPUGNÓ EN SU ESCRITO INICIAL, LA SALA FISCAL DEBE ABSTENERSE DE CONSIDERARLOS COMO PARTE DE LA LITIS Y DE EXIGIR A LA DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES."	T.C.	JUNIO	1208
Amparo en revisión 8/2011.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.125 C, de rubro: "APELACIÓN. EL ACREEDOR ALIMENTARIO DEBE AGOTAR ESTE RECURSO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE NIEGA FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	JUNIO	1232
Amparo directo 1161/2010.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.306 L, de rubro: "COMITÉ TÉCNICO DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL. AL CARECER DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, NO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DEL FONDO DE AHORRO QUE ADMINISTRA."	T.C.	JUNIO	1255
Amparo en revisión 322/2010.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.311 L, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA, SIN OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO DE LEY, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	T.C.	JUNIO	1269
Amparo en revisión 74/2011.—Congreso del Estado de Jalisco.—Magistrado Ponente: José de Jesús López Arias. Relativo a la tesis III.2o.T.Aux.39 A, de rubro: "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, SON PARA QUE SE DESINCORPORE DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, AUN CUANDO UNA DE LAS RESPONSABLES HAYA PROMOVIDO EL RECURSO EN QUE SE DETERMINEN DICHOS EFECTOS."	T.C.	JUNIO	1297
Amparo en revisión 419/2010.—Secretario de Educación Pública.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis I.7o.A.787 A y I.7o.A.786 A, de rubros: "EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN." y "EXAMEN DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	T.C.	JUNIO	1373

Amparo en revisión 130/2011.—Jefa del Departamento de Amparos, en ausencia de la Subdirectora de Procesos Administrativos, del Director de Procesos Jurídico Administrativos, del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, del Oficial Mayor, de los Subsecretarios de Educación Superior, de Educación Media Superior, de Educación Básica y del Secretario de Educación Pública.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativo a las tesis I.7o.A.787 A y I.7o.A.786 A, de rubros: "EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN." y "EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD."

	T.C.	JUNIO	1413

Amparo en revisión (improcedencia) 197/2010.—Magistrado Ponente: Jorge Luis Silva Banda. Relativo a la tesis II.3o.P.9 P, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 114, FRACCIÓN

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IV, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DE REMITIR AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN JUNTO CON EL PROCESO, EN LAS QUE SE SOLICITÓ LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO SU CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	T.C.	JUNIO	1450
Amparo directo 243/2010.—Magistrada Ponente: Olga María Josefina Ojeda Arellano. Relativo a la tesis II.4o.P.11 P, de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE MATERIA DEL PROCESO POR ESTE DELITO, SERÁ DESDE QUE EL ACTIVO DEJA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A LA OFENDIDA HASTA LA FECHA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."	T.C.	JUNIO	1464
Amparo directo 785/2010.—Magistrado Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Relativo a la tesis VII.2o.(IV Región) 8 P, de rubro: "LESIONES CALIFICADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN RESPONSABILIDAD JUVENIL OMITE OFRECER LA COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE JUICIO DEL PERITO QUE ELABORÓ EL DICTAMEN QUE SIRVIÓ DE BASE PARA ATRIBUIR LA CONDUCTA AL ADOLESCENTE IMPUTADO Y VINCULARLO A PROCESO POR DICHO DELITO, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE DETERMINE QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS ANTE EL JUZGADO DE RESPONSABILIDAD JUVENIL, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE AQUEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	JUNIO	1492
Amparo directo 105/2011.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A.328 A, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES ILEGAL LA DILIGENCIA RELATIVA ENTENDIDA CON			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
UN TERCERO QUE MANIFIESTA SER PERSONA 'CONOCIDA' DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO NO SE ASIENTAN LOS DATOS OBJETIVOS A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009."	T.C.	JUNIO	1513
Amparo directo 1185/2010.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.312 L, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CONCEPTOS DE JORNADA CONTINUA Y DISCONTINUA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CALIFICATIVA."	T.C.	JUNIO	1531
Amparo directo 1389/2010.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.316 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE TRATA DE TRABAJADORES TEMPORALES Y SE DECLARÓ PROCEDENTE EL NO ACATAMIENTO DEL LAUDO."	T.C.	JUNIO	1580
Contradicción de tesis 146/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Noveno y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 3/2011, de rubro: "ACCIÓN DE OPOSICIÓN. LA EFICACIA DE LOS TÍTULOS DE LAS ACCIONES QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 205 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DEBEN DEPOSITARSE PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA, NO DEBE ANALIZARSE EN EL AUTO DE INICIO."	1a.	JULIO	12
Contradicción de tesis 20/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 52/2011, de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES."	1a.	JULIO	38

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 289/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 50/2011, de rubro: "DESERCIÓN EQUIPARADA EN EL SERVICIO. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 269, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. LO COMETE EL OFICIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS QUE NO SE PRESENTA DURANTE TRES DÍAS CONSECUTIVOS SIN MOTIVO QUE JUSTIFIQUE LA AUSENCIA A LA UNIDAD U ORGANISMO QUE LE CORRESPONDA DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA QUE LE RIGE."	1a.	JULIO	54
Contradicción de tesis 450/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 43/2011, de rubro: "FRAUDE ESPECÍFICO MEDIANTE PROMESA DE VENTA. NO SE CONFIGURA EL TIPO PENAL CUANDO EL ENGAÑO O APROVECHAMIENTO DEL ERROR SE GENERA POR UNA OFERTA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1a.	JULIO	73
Contradicción de tesis 242/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 44/2011, de rubro: "HOMICIDIO O LESIONES COMETIDOS EN FORMA CULPOSA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. PARA ACREDITAR QUE EL SUJETO ACTIVO CONDUCÍA BAJO EL INFLUJO DE ALGÚN NARCÓTICO, NO ES SUFICIENTE EL DICTAMEN DE ORINA PARA REVELAR QUE SE ENCONTRABA BAJO SUS EFECTOS, SINO QUE ES NECESARIO VALORARLO CONJUNTAMENTE CON OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(LEGISLACIONES DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	JULIO	104
Amparo directo en revisión 1261/2008.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 1a./J. 62/2011, de rubro: "MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."	1a.	JULIO	139
Contradicción de tesis 357/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 38/2011, de rubro: "ORDEN DE DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CONTRA SU EJECUCIÓN."	1a.	JULIO	173
Contradicción de tesis 322/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 33/2011, de rubro: "PATRIA POTESTAD. AUN CUANDO LOS PROGENITORES DE UN MENOR SE SEPAREN, PUEDEN EJERCERLA INDISTINTAMENTE PARA REPRESENTARLO EN QUERELLA SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA ACUERDO PREVIO DE VOLUNTADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA VIGENTE HASTA EL 1o. DE ENERO DE 2011)."	1a.	JULIO	215
Contradicción de tesis 389/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 49/2011, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN LAS VÍAS ORDINARIA Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EJECUTIVA MERCANTIL. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE PAGARÉS CON VENCIMIENTO ANTICIPADO EMITIDOS EN SERIE CON FECHA CIERTA, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA INDICADA EN EL DOCUMENTO QUE NO FUE PAGADO POR EL OBLIGADO."	1a.	JULIO	235
Contradicción de tesis 354/2010.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 23/2011, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, NO COMPRENDE A LOS TESTIGOS."	1a.	JULIO	256
Amparo directo en revisión 1276/2007.—Internos y Equipos de Transferencia, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativo a la tesis 1a./J. 67/2011, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS CUANDO, POR UN LADO, SE COMBATEN ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD Y, POR OTRO, NO SE CONTROVIERTE EL PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	1a.	JULIO	279
Contradicción de tesis 80/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 72/2011, de rubro: "BANRURAL. EL INCREMENTO DE UN NIVEL DEL TABULADOR EN EL SALARIO PERCIBIDO POR EL TRABAJADOR EN EL ÚLTIMO AÑO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LAS CONDICIONES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GENERALES DE TRABAJO, SE APLICA ANTES DE OBTENER LA CUANTÍA BÁSICA."	2a.	JULIO	318
Amparo en revisión 891/2010.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a las tesis 2a./J. 104/2011 y 2a./J. 105/2011, de rubros: "COMERCIO EXTERIOR. LAS MEDIDAS DE TRANSICIÓN PREVISTAS EN EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN MATERIA DE MEDIDAS DE REMEDIO COMERCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE OCTUBRE DE 2008, CONSTITUYEN SALVAGUARDAS QUE NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL." y "SALVAGUARDAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. NO TIENEN NATURALEZA TRIBUTARIA."	2a.	JULIO	338
Contradicción de tesis 70/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 74/2011, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO."	2a.	JULIO	370
Competencia 100/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 115/2011, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS."	2a.	JULIO	396
Contradicción de tesis 360/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 91/2011, de rubro: "CUOTA SOCIAL. ES IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR, AL RECIBIR UNA PENSIÓN DERIVADA DEL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA (CONTRATOS COLECTIVOS DEL IMSS Y DE TELMEX)."	2a.	JULIO	406
Contradicción de tesis 422/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Décimo Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 85/2011, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	2a.	JULIO	449
Contradicción de tesis 147/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 110/2011, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	2a.	JULIO	501

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 62/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 73/2011, de rubro: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE."	2a.	JULIO	524
Amparo en revisión 296/2011.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 116/2011, de rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL AUMENTO DE SU TASA NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	JULIO	565
Contradicción de tesis 71/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 100/2011, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES."	2a.	JULIO	583
Contradicción de tesis 81/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 96/2011, de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INSTITUTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997."	2a.	JULIO	601
Contradicción de tesis 83/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Segundo Auxiliar, con residencia en Morelia, Michoacán.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 84/2011, de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN SUPLENCIA DEL COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN COORDINADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MICHOACÁN. LA TIENEN LOS TITULARES DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA COMISIÓN, CUANDO ACTÚAN EN EL ORDEN RIGUROSO QUE ÉSTE DETERMINE, PRECISANDO QUE LO HACEN POR AUSENCIA."	2a.	JULIO	632
Contradicción de tesis 106/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a las tesis 2a./J. 102/2011 y 2a./J. 103/2011, de rubros: "LITISCONSORCIO PASIVO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN Y CONSECUENCIAS." y "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINAR SU EXISTENCIA."	2a.	JULIO	659
Contradicción de tesis 141/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 101/2011, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA."	2a.	JULIO	693
Contradicción de tesis 99/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 86/2011, de rubro: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EL QUE NO SE ENCUENTRE AGREGADO AL EXPEDIENTE LABORAL."	2a.	JULIO	733
Contradicción de tesis 103/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 95/2011, de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO."	2a.	JULIO	759
Amparo en revisión 129/2011.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 107/2011, de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 93, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2009)."	2a.	JULIO	785
Amparo directo en revisión 2692/2010.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 106/2011, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CALIFICA DE INOPERANTES, INSUFICIENTES O INEFICACES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CALIFICA LOS AGRAVIOS DE LA MISMA MANERA."	2a.	JULIO	794
Contradicción de tesis 104/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 97/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA."	2a.	JULIO	823
Contradicción de tesis 4/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 67/2011, de rubro: "SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUPLIR AL JUEZ DE DISTRITO. CASOS EN QUE TIENE FACULTADES PARA DICTAR SENTENCIA A FIN DE PRESERVAR LA ACTIVIDAD NORMAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	2a.	JULIO	854
Contradicción de tesis 459/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 68/2011, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS."	2a.	JULIO	876
Amparo en revisión 904/2010.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 108/2011, de rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-B, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER EL MOMENTO EN QUE SE CONSIDERARÁN EFECTIVAMENTE COBRADAS LAS CONTRAPRESTACIONES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2003)."	2a.	JULIO	899
Contradicción de tesis 124/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 98/2011, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES."	2a.	JULIO	928
Amparo en revisión 278/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a los temas: "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al exentar del pago de ese tributo a las personas morales con fines no lucrativos conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contraviene el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El hecho de que ni la ley del impuesto relativo ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contengan una definición de aquella expresión, no viola el principio de legalidad tributaria." y "Depósitos en efectivo. Los artículos 1, 3 y 12, fracción II, de la ley del impuesto			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
relativo, al prever que éste constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para la adquisición de cheques de caja, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria."	P.	JULIO	977
Amparo en revisión 315/2010.—Jorge Francisco Balderas Woolrich.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a los temas: "Derecho a la protección de la salud. Impone al Estado las obligaciones de garantizar que sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización.", "Derecho a la protección de la salud. Las obligaciones que la ley impone dan forma a una específica modalidad de goce de aquél, y delimitan su contenido en una sociedad determinada.", "Derecho a la protección de la salud. Su naturaleza normativa.", "Derecho a la protección de la salud. Su tutela a través del juicio de amparo." e "Interés jurídico para efectos de la procedencia del amparo. Su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sufrido una gran variación, sino que ha habido cambios en el entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho 'objetivo' conferido por el ordenamiento jurídico."	P.	JULIO	1028
Amparo en revisión 96/2009.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a los temas: "Escrutinio de igualdad y análisis constitucional orientado a determinar la legitimidad de las limitaciones a los derechos fundamentales. Su relación.", "Protección a la salud de los no fumadores en el Distrito Federal. El legislador local puede adoptar medidas distintas a las previstas en la Ley General para el Control del Tabaco.", "Protección a la salud de los no fumadores en el Distrito Federal. El legislador local tiene competencia para emitir la ley relativa.", "Protección a la salud de los no fumadores en el Distrito Federal. La ley relativa no viola la garantía de libertad de comercio.", "Protección a la salud de los no			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
fumadores en el Distrito Federal. La ley relativa no vulnera el derecho de propiedad.", "Protección a la salud de los no fumadores en el Distrito Federal. La ley relativa no vulnera el principio de igualdad y no discriminación.", "Protección a la salud de los no fumadores en el Distrito Federal. La ley relativa y su reglamento no violan los principios de legalidad y seguridad jurídica.", "Protección a la salud de los no fumadores en el Distrito Federal. Las obligaciones de autoridades y particulares orientadas a garantizar el cumplimiento de las normas que establecen la prohibición de fumar en espacios cerrados no constituyen penas inusitadas ni trascendentales.", "Protección a la salud de los no fumadores en el Distrito Federal. Las sanciones que pueden imponerse ante la contravención de las disposiciones de la ley relativa no constituyen penas inusitadas ni trascendentales.", "Protección a la salud de los no fumadores en el Distrito Federal. Modelos para mantener la coexistencia entre fumadores y no fumadores.", "Protección a la salud de los no fumadores en el Distrito Federal. Proporcionalidad de las medidas limitadoras de la libertad de comercio." y "Protección a la salud de los no fumadores. Las normas que restringen la posibilidad de fumar en establecimientos mercantiles abiertos al público deben ser analizadas bajo escrutinio no estricto."	P.	JULIO	1081

Solicitud de aclaración de jurisprudencia 1/2011.—Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Aclaración de tesis jurisprudenciales derivadas de contradicciones de tesis. Procede sólo de manera oficiosa para precisar el criterio en ellas contenido y lograr su correcta aplicación, siempre que no contradiga esencialmente a éste." y "Jurisprudencia. Forma en que debe proceder un Tribunal Colegiado de Circuito cuando estime que la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación presenta alguna inexactitud

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
o imprecisión, respecto de una cuestión diversa al fondo del tema tratado."	2a.	JULIO	1162
Contradicción de tesis 417/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Segundo Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2011, de rubro: "RENTA. LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES AL RETENEDOR DEL IMPUESTO RELATIVO DERIVADO DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 587.	2a.	JULIO	1177
Revisión fiscal 500/2010.—Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor.—Magistrado Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Relativa a la tesis I.17o.A. J/3, de rubro: "ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PLAZO PARA PRESENTARLOS NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD DICTE UNA RESOLUCIÓN DONDE LO OTORGUE, POR LO QUE LA CADUCIDAD CORRE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA O NO UN ACUERDO EXPRESO AL RESPECTO."	T.C.	JULIO	1742
Amparo en revisión 1426/2010.—Magistrado Ponente: José Saturnino Suero Alva. Relativo a la tesis VI.4o.(II Región) J/1, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO FUEREN VARIOS LOS RECURRENTES, EL IMPULSO DE CUALQUIERA DE ELLOS ES SUFICIENTE PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE AQUELLA OPERE."	T.C.	JULIO	1747
Amparo directo 98/2011.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VI.2o.C. J/324, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL CODEMANDADO. SU LEGALIDAD NO PUEDE SER CUESTIONADA EN EL JUICIO DE AMPARO POR OTRO CODEMANDADO."	T.C.	JULIO	1795
Revisión fiscal 39/2011.—Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Jean Claude Tron Petit. Relativa a la tesis I.4o.A. J/99, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZARLA EN LA REVISIÓN FISCAL SI NO SE HIZO VALER ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	T.C.	JULIO	1804
Revisión fiscal 662/2010.—Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Relativa a la tesis I.4o.A. J/100, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON."	T.C.	JULIO	1812
Amparo en revisión 60/2011.—Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—Magistrado Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Relativo a la tesis I.4o.A. J/98, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER LOS RECURSOS QUE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE EN LOS JUICIOS EN QUE INTERVIENE COMO PARTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5o. DE DICHO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ORDENAMIENTO, CUANDO PRETENDE OBTENER UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	T.C.	JULIO	1822
Amparo directo 224/2008.—Ponente: Héctor Manuel Flores Lara, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis XVII. J/5, de rubro: "NEGOCIACIÓN O ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. SI NO RESPONDE A LA RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL O MERCANTIL Y SE LE ATRIBUYEN DERECHOS U OBLIGACIONES, CORRESPONDE A SU PROPIETARIO LA TITULARIDAD Y SU CUMPLIMIENTO."	T.C.	JULIO	1827
Amparo en revisión 381/2009.—Magistrado Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Relativo a la tesis XXVI. J/4, de rubro: "NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTE EFECTOS AL TERCER DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN DICHO MEDIO DE INFORMACIÓN, SIN QUE OBSTE QUE EVENTUALMENTE, CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO SEÑALADO, SE HAGA UNA SEGUNDA NOTIFICACIÓN PERSONAL, DADO QUE LA EFECTUADA EN AQUÉL SURTIÓ PLENOS EFECTOS, POR LO QUE NO TENDRÁ COMO CONSECUENCIA RENOVAR O INTERRUMPIR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)."	T.C.	JULIO	1838
Amparo directo 203/2011.—Magistrado Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Relativo a las tesis III.1o.T.Aux. J/1 y III.1o.T.Aux. J/2, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPRESCRIPTIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA." y "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSENTIMIENTO. CUANDO EN EL CONVENIO RESPECTIVO EXISTA ESTIPULACIÓN ESPECÍFICA EN CUANTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA DEL TRABAJADOR, ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTE DEMANDE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA RESPECTIVA POR RENUNCIA DE DERECHOS, A FIN DE QUE AQUÉLLA SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE."	T.C.	JULIO	1863
Amparo directo 81/2009.—Magistrada Ponente: Mayra González Solís. Relativo a la tesis XXXI.C. J/5, de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE ADQUIRIÓ LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	T.C.	JULIO	1882
Amparo directo 155/2003.—Magistrado Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/90, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU OFRECIMIENTO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL NO PUEDE SUSTITUIRLA EN SU VALORACIÓN, NI SOBRE LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES PARA SU ADMISIÓN."	T.C.	JULIO	1893
Revisión fiscal 667/2009.—Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal.—Magistrada Ponente: Amanda Roberta García González. Relativa a la tesis I.17o.A. J/2, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LAS QUE NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS ELEMENTOS DE LAS CONTRIBUCIONES O LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DERIVA SÓLO DE VICIOS FORMALES."	T.C.	JULIO	1898
Queja 15/2010.—Magistrado Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Relativa a la tesis I.7o.C. J/10, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO PROBABLE DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOLUCIÓN DEL JUICIO QUE SE CONSIDERA PARA LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUÉLLA, DEBE APOYARSE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE SE ACTUALIZAN AL EMITIRSE LA MEDIDA."	T.C.	JULIO	1910
Incidente de suspensión (revisión) 100/2010.—Delegado de las autoridades responsables de la Procuraduría General de la República.—Magistrado Ponente: Jean Claude Tron Petit. Relativo a la tesis I.4o.A. J/90, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS."	T.C.	JULIO	1920
Amparo directo 1301/2007.—Magistrado Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Relativo a la tesis II.1o.T. J/43, de rubro: "VIOLACIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, NO REPONE TODO EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL SE ADVIRTIÓ LA IRREGULARIDAD PROCEDIMENTAL Y EMITE UN NUEVO LAUDO, CON BASE EN LAS PRUEBAS QUE QUEDARON INSUBSISTENTES."	T.C.	JULIO	1933
Amparo directo 198/2010.—Magistrado Ponente: Jorge Luis Silva Banda. Relativo a la tesis II.3o.P.10 P, de rubro: "AUDIENCIA PRELIMINAR. LA OMISIÓN O LIMITACIÓN DE LA FACULTAD DE CONCILIACIÓN ENTRE OFENDIDO O VÍCTIMA E INCULPADO, IMPUTABLE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, ASÍ COMO LA AUSENCIA DE LA CONSTANCIA DEL RESULTADO POSITIVO O NEGATIVO DE ELLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRESUPUESTO PROCESAL DE CONTINUIDAD DE AQUELLA DILIGENCIA Y, POR ENDE, UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREDOMINANTEMENTE ORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	T.C.	JULIO	1961

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 458/2010.—Magistrado Ponente: Federico Rodríguez Celis. Relativo a la tesis V.2o.P.A.35 P, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE ATENDER PARA SU FIJACIÓN, A FACTORES DESFAVORABLES AL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO ÉSTOS NO HAYAN SIDO HECHOS VALER POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	T.C.	JULIO	2034
Amparo en revisión 82/2011.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativo a las tesis XVI.1o.A.T.71 A, XVI.1o.A.T.72 A y XVI.1o.A.T.73 A, de rubros: "MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES. AL REGLAMENTAR SU ACTIVIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS NO INVADEN LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE COMERCIO.", "MERCADOS PÚBLICOS Y USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. LOS ARTÍCULOS 8 Y 16 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL CONSIGNAR LOS PRODUCTOS QUE NO DEBEN COMERCIALIZARSE Y LAS PROHIBICIONES COMUNES PARA LOS COMERCIANTES FIJOS, SEMI-FIJOS, TIANGUISTAS Y AMBULANTES, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO." y "MERCADOS PÚBLICOS Y USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. LOS ARTÍCULOS 8 Y 16 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL CONSIGNAR LOS PRODUCTOS QUE NO DEBEN COMERCIALIZARSE Y LAS PROHIBICIONES COMUNES PARA LOS COMERCIANTES FIJOS, SEMI-FIJOS, TIANGUISTAS Y AMBULANTES, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBRE CONCURRENCIA."	T.C.	JULIO	2074
Amparo directo 223/2011.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativo a la tesis III.2o.T.Aux.51 A, de rubro: "MULTA FISCAL. LAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECEN DE FACULTADES PARA RECLASIFICAR LA INFRACCIÓN QUE LA MOTIVÓ, SI DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA AL ESTIMAR QUE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE IMPUSO NO ENCUADRA EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA QUE SIRVIÓ DE APOYO A LA AUTORIDAD."	T.C.	JULIO	2111
Amparo directo 1028/2010.—Magistrado Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Relativo a la tesis VII.2o.(IV Región) 9 L, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OPORTUNIDAD DE LAS PARTES PARA APORTARLAS PRECLUYE HASTA ANTES DE QUE LA AUTORIDAD DICTE EL ACUERDO QUE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN RESPECTIVA, SIN PERJUICIO DE QUE UNA VEZ CONCLUIDA SE ADMITAN LAS RELATIVAS A HECHOS SUPERVENIENTES O DE TACHAS."	T.C.	JULIO	2169
Amparo en revisión 346/2010.—Magistrado Ponente: Salvador Castillo Garrido. Relativo a la tesis VII.2o.(IV Región) 1 K, de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SI AL EXAMINARSE LA DEMANDA O AL RECIBIRSE EL INFORME JUSTIFICADO, NO SE PREVIENE AL QUEJOSO RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD NO SEÑALADA INICIALMENTE COMO RESPONSABLE PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 30/96 Y 2a./J. 112/2003)."	T.C.	JULIO	2198
Amparo directo 73/2011.—Magistrado Ponente: Jorge Luis Silva Banda. Relativo a las tesis II.3o.P.12 P y II.3o.P.11 P, de rubros: "REVISIÓN FORZOSA. ESTE RECURSO DEBE ABRIRSE, SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN LAS QUE EL JUEZ NATURAL HUBIESE APLICADO CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL ESTADO DE MÉXICO." y "REVISIÓN FORZOSA. LA SENTENCIA DICTADA EN ESTE RECURSO CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL INCULPADO Y, POR TANTO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	T.C.	JULIO	2222
Amparo directo 1162/2010.—Magistrado Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Relativo a la tesis XXX.1o.9 A, de rubro: "SANCIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS. AL IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL AFECTADO PODRÁ HACER VALER CONCEPTOS DE ANULACIÓN CONTRA EL ACTA DE INFRACCIÓN O LA CALIFICACIÓN DE ÉSTA REALIZADA POR EL JUEZ MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES)."	T.C.	JULIO	2244
Amparo directo en revisión 16/2011.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 63/2011, de rubro: "ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL NO PREVER LA FIGURA DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA."	1a.	AGOSTO	38
Contradicción de tesis 246/2010.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 59/2011, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DETERMINADA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN. NO ES APELABLE."	1a.	AGOSTO	70
Contradicción de tesis 106/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 70/2011, de rubro: "DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a.	AGOSTO	84
Amparo en revisión 554/2007.—Saúl González Jaime y otros.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 77/2011, de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS."	1a.	AGOSTO	119
Amparo en revisión 241/2011.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 87/2011, de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 93, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	AGOSTO	160
Amparo directo en revisión 1621/2010.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a las tesis 1a. CLXI/2011, 1a. CLX/2011, 1a. CLVIII/2011, 1a. CLIX/2011, 1a. CLVII/2011, 1a. CLIV/2011, 1a. CLVI/2011, 1a. CLV/2011, 1a. CLIII/2011, 1a. CLI/2011, 1a. CLXIII/2011, 1a. CLXII/2011, 1a. CL/2011 y 1a. CLII/2011, de rubros: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR.", "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. IRRELEVANCIA DE LA PROPIEDAD DE LA COMPUTADORA PARA EFECTOS DE CONSIDERAR INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO.", "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.", "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MOMENTO EN EL CUAL SE CONSIDERA INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO.", "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA DETERMINAR SU VIOLACIÓN SE REQUIERE LA INTENCIÓN DEL TERCERO AJENO A LA COMUNICACIÓN.", "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.", "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO TEMPORAL DE PROTECCIÓN.", "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN.", "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.", "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.", "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.", "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.", "RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA DECISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD REALIZADA POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESULTA OBLIGATORIA EN EL SENTIDO DE CONSTITUIR COSA JUZGADA." y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE NO REPAREN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR."	1a.	AGOSTO	177

Contradicción de tesis 435/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 111/2011, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DE

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DETERMINAR LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a.	AGOSTO	235
Contradicción de tesis 163/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero del Centro Auxiliar de la Tercera Región.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 113/2011, de rubro: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ."	2a.	AGOSTO	259
Contradicción de tesis 178/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 121/2011, de rubro: "INVALIDEZ. LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PENSIONADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEROGADA, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO TIENEN DERECHO A LA ENTREGA DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ."	2a.	AGOSTO	276
Contradicción de tesis 133/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 117/2011, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD."	2a.	AGOSTO	318
Contradicción de tesis 201/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 123/2011, de rubro: "JUICIO LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE EL PATRÓN RETUVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL PAGAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."	2a.	AGOSTO	337
Contradicción de tesis 204/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 122/2011, de rubro: "RESPONSABILIDADES. LA CITA DEL ARTÍCULO 52 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL ISSSTE ES SUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL TITULAR DEL ÁREA RELATIVA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE ESE INSTITUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008)."	2a.	AGOSTO	354
Contradicción de tesis 136/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 88/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."	2a.	AGOSTO	384
Contradicción de tesis 61/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Segunda Región.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	AGOSTO	413
Contradicción de tesis 183/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 109/2011, de rubro: "TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	AGOSTO	453
Contradicción de tesis 177/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 118/2011, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA."	2a.	AGOSTO	482
Contradicción de tesis 268/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P./J. 10/2011, de rubro: "TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN ASPECTOS NO ACORDADOS POR LAS PARTES SOBRE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN, OBLIGACIÓN DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERCONECTAR Y FIJACIÓN DE TARIFAS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 5.	P.	AGOSTO	537
Aclaración de sentencia en el recurso de reclamación 299/2010.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa al tema: "Aclaración de sentencia. Procede de manera oficiosa, en general para corregir errores o defectos cometidos al dictar el fallo y, consecuentemente, para aclarar la tesis que, en su caso, se haya aprobado."	1a.	AGOSTO	789
Amparo directo en revisión 938/2011.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo al tema: "Sistema integral de justicia para adolescentes. El hecho de que en un proceso penal federal para adultos se tome en cuenta como antecedente penal de una persona, una conducta antisocial que cometió cuando contaba con dieciséis años estando en vigor el texto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, es contrario a la Ley Fundamental."	1a.	AGOSTO	794
Solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011.—Magistrados integrantes del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Aclaración de tesis jurisprudenciales derivadas de contradicciones de tesis. Procede sólo de manera oficiosa para precisar el criterio en ellas contenido y lograr su correcta aplicación, siempre que no contradiga esencialmente a éste.", "Aclaración de tesis jurisprudenciales. Procede su trámite, aunque el criterio interpretativo se refiera a preceptos procesales derogados." y "Jurisprudencia. Forma en que debe proceder un Tribunal Colegiado de Circuito cuando estime que la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación presenta alguna inexactitud o imprecisión, respecto de una cuestión diversa al fondo del tema tratado."	2a.	AGOSTO	836

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 12636/2003.—Febo Carlos Coco Hernández.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/115, de rubro: "AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE."	T.C.	AGOSTO	896
Amparo directo 10/2006.—Magistrado Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/81, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE FUERON ESTUDIADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA."	T.C.	AGOSTO	901
Amparo directo 313/2010.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Relativo a la tesis XVII.2o.P.A. J/7, de rubro: "CONSULTAS PLANTEADAS POR LOS PATRONES CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. AL NO EXISTIR VACÍO U OMISIÓN LEGISLATIVA RESPECTO DE SU TRÁMITE, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	T.C.	AGOSTO	923
Amparo directo 117/2011.—Magistrado Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Relativo a la tesis I.7o.P. J/6, de rubro: "CUERPO DEL DELITO. LA SENTENCIA QUE UTILICE Y TENGA POR ACREDITADO ESTE CONCEPTO PROCESAL, EN LUGAR DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	AGOSTO	927
Amparo directo 55/2011.—David Abarca Ortiz y otros.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/114, de rubro: "DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. SI EL TRABAJADOR SEÑALA COMO DEMANDADO ÚNICAMENTE AL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SU LECTURA SE ADVIERTE QUE PRESTABA SUS SERVICIOS PARA UNA SECRETARÍA O DELEGACIÓN POLÍTICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PERO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE OMITE LLAMARLA A JUICIO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO TODA VEZ QUE DICHA OMISIÓN PUEDE AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."	T.C.	AGOSTO	951
Amparo directo 411/2009.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis I.7o.A. J/63, de rubro: "DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL."	T.C.	AGOSTO	964
Amparo directo 408/2011.—Magistrado Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Relativo a la tesis X.A.T. J/11, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE REQUIERE AL ACTOR PARA QUE INDIQUE UN NUEVO DOMICILIO PARA ESOS EFECTOS, SI ÉSTE LO SEÑALÓ DESDE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA."	T.C.	AGOSTO	972
Amparo directo 181/2010.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T. J/18, de rubro: "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CÁLCULO."	T.C.	AGOSTO	980
Inconformidad 9/2010.—Magistrado Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Relativa a la tesis VII.3o.P.T. J/16, de rubro: "INCONFORMIDAD EN 'AMPARO JUDICIAL' (DIRECTO O INDIRECTO). ES INFUNDADA POR EL SOLO HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTE OTRO EN SU LUGAR, RESULTANDO INNECESARIO EXAMINAR SI QUEDARON SATISFECHOS TODOS LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA CONCESORIA."	T.C.	AGOSTO	988
Amparo en revisión 437/2010.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/26, de rubro: "INFONAVIT. EL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, EN LOS CASOS EN QUE EL TRABAJADOR HUBIERE TENIDO IMPOSIBILIDAD PARA ELEGIR EL RÉGIMEN DE PENSIONES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE LE OTORGA LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE."	T.C.	AGOSTO	995
Amparo directo 1194/2010.—Magistrado Ponente: José Luis Torres Lagunas. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/96, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR, ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR, NI AUN EXCEPCIONALMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA."	T.C.	AGOSTO	1003
Amparo directo 194/2011.—Magistrado Ponente: Roberto Lara Hernández. Relativo a la tesis I.6o.P. J/21, de rubro: "INSTRUCCIÓN. SI EL JUEZ DE LA CAUSA, AL DECLARARLA AGOTADA, OMITE PRECISAR EL PLAZO POR EL QUE SE AMPLÍA EL PERIODO PROBATORIO Y DECIDE CERRAR DICHA ETAPA PROCESAL, SIN DEJAR TRANSCURRIR EL PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN."	T.C.	AGOSTO	1018
Amparo directo 334/2010.—Consulmed, S.A. de C.V. y otro.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/116, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, DEBE HACERLA LA AUTORIDAD PREVIAMENTE A RESOLVER LA LITIS DE FONDO O DECLARAR LA EXTENSIÓN DEL BENEFICIO DEL DESISTIMIENTO A QUIENES SE LES ATRIBUYÓ LA CALIDAD DE LITISCONSORTES EN EL JUICIO RESPECTIVO."	T.C.	AGOSTO	1031
Amparo directo 980/2010.—Magistrado Ponente: Daniel Cabello González. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/92, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE REALIZA CON UN SALARIO INFERIOR AL MÍNIMO PROFESIONAL."	T.C.	AGOSTO	1038
Amparo directo 22473/2005.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T. J/19, de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS. LOS DOCUMENTOS REFERENTES A LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN TÉRMINOS DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y ESTATUTOS SINDICALES PARA OCUPAR LA PLAZA VACANTE QUE RESULTE DE LA CORRIDA ESCALAFONARIA GENERADA POR LA MUERTE O JUBILACIÓN DE UNO DE SUS TRABAJADORES, SON INEFICACES PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	T.C.	AGOSTO	1044
Amparo directo 1278/2010.—Magistrado Ponente: Daniel Cabello González. Relativo a las tesis IV.3o.T. J/94 y IV.3o.T. J/95, de rubros: "PRESTACIONES ACCESORIAS DERIVADAS DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SU RECLAMO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LA REGLA GENÉRICA DE LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE SE HAGA VALER RESPECTO DE ESAS PRESTACIONES DEBE SER CONFORME A LA REGLA ESPECIAL ESTABLECIDA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	T.C.	AGOSTO	1057
Amparo directo 1369/2010.—Magistrada Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Relativo a la tesis I.1o.T. J/63, de rubro: "PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ."	T.C.	AGOSTO	1064
Revisión fiscal 55/2010.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras.—Magistrado Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Relativa a la tesis VI.3o.A. J/79, de rubro: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA REGLA I.12.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, AL OBLIGAR A QUIENES SOLICITEN LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO A QUE TUVIERAN DERECHO POR LA ADQUISICIÓN DE DIESEL PARA ACTIVIDADES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AGROPECUARIAS Y SILVÍCOLAS, A EXHIBIR ORIGINAL Y COPIA DE LA TARJETA ELECTRÓNICA SUBSIDIOS/SAGARPA VIGENTE, NO REBASA EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009 NI SE OPONE AL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	T.C.	AGOSTO	1077
Amparo directo 134/2011.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/25, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. ES ILEGAL EL PROVEÍDO DE LA JUNTA QUE AL ADMITIRLA, CONSTRIÑE AL OFERENTE A PRESENTAR DIRECTAMENTE A SUS TESTIGOS BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA CITACIÓN A TRAVÉS DE AQUÉLLA RETARDA EL PROCEDIMIENTO, CUANDO ÉSTE MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD PARA ELLO Y, POR TANTO, AL DECLARARLA DESIERTA POR NO COMPARECER LOS TESTIGOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL."	T.C.	AGOSTO	1108
Amparo directo 1386/2006.—PRH Afore Banamex, S.A. de C.V., antes PRH Afore Banamex Aegon, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/113, de rubro: "RÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU PROPÓSITO ES REDARGÜIR LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PERO NO ACLARAR, MODIFICAR O VARIAR EL SENTIDO DE ÉSTA."	T.C.	AGOSTO	1116
Revisión fiscal 23/2011.—Jefa del Departamento Contencioso, por ausencia del Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Relativa a la tesis VI.3o.A. J/82, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA."	T.C.	AGOSTO	1135
Amparo directo 810/2009.—Magistrada Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Relativo a la tesis XIX.2o.P.T. J/5, de rubro: "SERVICIOS DE SALUD DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TAMAULIPAS. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS TIENEN DERECHO A RECIBIR UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL REGIRSE SUS RELACIONES LABORALES POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	AGOSTO	1208
Amparo directo 75/2008.—Gilberto Ramírez García.—Magistrado Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Relativo a la tesis I.3o.T. J/27, de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	T.C.	AGOSTO	1222
Amparo directo 4976/2007.—Armando Rodríguez Ruiz.—Ponente: Augusto Santiago Lira, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis I.6o.T. J/118, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHOS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	T.C.	AGOSTO	1234
Amparo directo 535/2010.—Magistrada Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Relativo a la tesis XIX.2o.P.T. J/6, de rubro: "VIOLACIÓN PROCESAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DAR TRÁMITE AL ESCRITO DEL TRABAJADOR EN EL QUE MANIFIESTA UN NUEVO DESPIDO, POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN, SIN DAR VISTA CON ÉL A LA DEMANDADA."	T.C.	AGOSTO	1258
Amparo en revisión 178/2011.—Magistrado Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Relativo a la			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
tesis I.9o.C.186 C, de rubro: "DIVORCIO INCAUSADO. LAS DECISIONES ADICIONALES DICTADAS EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, Y POR TANTO, DEBE AGOTARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	T.C.	AGOSTO	1321
Amparo en revisión 90/2011.—Magistrado Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Relativo a la tesis IX.2o.61 C, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL PRACTICARLO CON EL ABOGADO DEL DEMANDADO, POR NO TRATARSE DE SU PARIENTE, DOMÉSTICO O EMPLEADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	T.C.	AGOSTO	1338
Amparo directo 318/2011.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.325 L, de rubro: "PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. NO SE CONFIGURA UN CONFLICTO CUANDO QUIEN EN SU CALIDAD DE TERCERO INTERESADO O DEMANDADO OPONE COMO DEFENSA UN DERECHO ADQUIRIDO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	T.C.	AGOSTO	1399
Amparo directo 232/2011.—Magistrado Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Relativo a la tesis VII.2o.(IV Región) 8 L, de rubro: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA DEL PROYECTO DEL LAUDO NI DE LA EMISIÓN DEL ACTA DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN RESPECTIVA."	T.C.	AGOSTO	1456
Contradicción de tesis 431/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 61/2011, de rubro: "ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS A TÍTULO GRATUITO, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SENTENCIA FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y YUCATÁN)."	1a.	SEPTIEMBRE	12
Contradicción de tesis 452/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 42/2011, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS."	1a.	SEPTIEMBRE	33
Amparo directo en revisión 1948/2009.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 1a./J. 104/2011, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	SEPTIEMBRE	52
Contradicción de tesis 386/2010.—Entre las sustentadas por el Primero, Tercero, Cuarto, Octavo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 78/2011, de rubro: "ARRENDAMIENTO FINANCIERO. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EDIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN NO PUEDE SER OBJETO DE ESOS CONTRATOS, DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO VIGENTE HASTA JULIO DE 2013, CELEBRADOS HASTA ANTES DEL 18 DE JULIO DE 2006."	1a.	SEPTIEMBRE	77

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 3/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 73/2011, de rubro: "COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE CON RESERVA DE DOMINIO. SI EL CONTRATO ES DE FECHA CIERTA, TIENE EFECTOS RESPECTO DE TERCEROS EMBARGANTES AUNQUE NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a.	SEPTIEMBRE	96
Amparo directo en revisión 1714/2002.—Dirección Comercial Administrativa, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativo a la tesis 1a./J. 101/2011, de rubro: "CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS. EL ARTÍCULO 66, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE NO AUTORIZA SU PAGO EN PARCIALIDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	SEPTIEMBRE	121
Incidente de inejecución 1285/2010.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 97/2011, de rubro: "CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES DE PAGO A CARGO DE LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES LOCAL PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES OTORGUE SU VISTO BUENO, A EFECTO DE QUE SE REALICEN LOS PAGOS CORRESPONDIENTES."	1a.	SEPTIEMBRE	135
Contradicción de tesis 27/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
tesis 1a./J. 80/2011, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO."	1a.	SEPTIEMBRE	149
Contradicción de tesis 421/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 66/2011, de rubro: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. CONSTITUYE UN TIPO PENAL ESPECIAL DE ACREDITAMIENTO INDEPENDIENTE RESPECTO DE LAS CONDUCTAS REQUERIDAS PARA SU INTEGRACIÓN, AL MARGEN DE QUE ÉSTAS PUEDAN CONFIGURAR UN DELITO AUTÓNOMO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a.	SEPTIEMBRE	167
Contradicción de tesis 239/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 68/2011, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	SEPTIEMBRE	203
Contradicción de tesis 413/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis 1a./J. 84/2011 y 1a./J. 83/2011, de rubros: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO." y "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y LA PROCEDENCIA PARA EMPLAZARLO, NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LO SOLICITE EXPRESAMENTE."	1a.	SEPTIEMBRE	266
Contradicción de tesis 52/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 60/2011, de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO SI EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICÓ Y SÓLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL."	1a.	SEPTIEMBRE	329
Contradicción de tesis 439/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 58/2011, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR."	1a.	SEPTIEMBRE	348

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 2216/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 105/2011, de rubro: "ESTÍMULOS FISCALES. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINARLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	SEPTIEMBRE	376
Contradicción de tesis 366/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 69/2011, de rubro: "EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN. ES PROCEDENTE OPONERLA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL FUNDADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO HA CIRCULADO, AUN CUANDO EL ABONO RESPECTIVO NO SE HAYA ANOTADO EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO, YA QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR."	1a.	SEPTIEMBRE	443
Contradicción de tesis 378/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 89/2011, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS."	1a.	SEPTIEMBRE	464
Facultad de atracción 10/2007-PL.—Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 102/2011, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA A EFECTO DE INTEGRAR JURISPRUDENCIA SOBRE UN PROBLEMA QUE IMPLICA EL ANÁLISIS DE DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."	1a.	SEPTIEMBRE	490

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 814/2010.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 107/2011, de rubro: "FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES."	1a.	SEPTIEMBRE	507
Contradicción de tesis 54/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 91/2011, de rubro: "HIPOTECA. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ORDENAR SU EJECUCIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA ACCIÓN PERSONAL INTENTADA EN EL JUICIO ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a.	SEPTIEMBRE	546
Amparo en revisión 823/2010.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 92/2011, de rubro: "IGUALDAD. EL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL PREVER PENAS MÁS SEVERAS POR LA POSESIÓN DE CIERTOS NARCÓTICOS QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO VIOLA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."	1a.	SEPTIEMBRE	573
Amparo en revisión 118/2011.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 98/2011, de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	SEPTIEMBRE	605
Contradicción de tesis 90/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 81/2011, de rubro: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE ELLA DEBE REALIZAR EL RAZONAMIENTO OMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y RESOLVER SI SE LE DIO O NO CUMPLIMIENTO."	1a.	SEPTIEMBRE	647
Contradicción de tesis 50/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 75/2011, de rubro: "INDAGATORIA DE PATERNIDAD. NO ES OBSTÁCULO PARA LA MISMA QUE EL PRESUNTO PADRE HAYA ESTADO CASADO CON PERSONA DISTINTA A LA MADRE DEL NIÑO, AL MOMENTO DE SU CONCEPCIÓN (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2010)."	1a.	SEPTIEMBRE	664
Contradicción de tesis 182/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 22/2011, de rubro: "INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO."	1a.	SEPTIEMBRE	680
Contradicción de tesis 25/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 82/2011, de rubro: "JUICIOS SUMARIOS DE DESOCUPACIÓN. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO ESTÁ PREVISTO EL DERECHO A RECONVENIR."	1a.	SEPTIEMBRE	716

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 1936/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 103/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."	1a.	SEPTIEMBRE	754
Contradicción de tesis 441/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."	1a.	SEPTIEMBRE	807
Contradicción de tesis 379/2010.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 57/2011, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a.	SEPTIEMBRE	829
Contradicción de tesis 323/2009.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 30/2011, de rubro: "PAGARÉ. CUANDO EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO SE DEJÓ EN BLANCO AL MOMENTO DE LA FIRMA Y QUIEN APARECE EN EL DOCUMENTO AL PRESENTARLO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO ES UNA PERSONA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DISTINTA DE AQUELLA ANTE LA QUE ORIGINALMENTE SE OBLIGÓ EL SUSCRIPTOR, DICHO BENEFICIARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA."	1a.	SEPTIEMBRE	846
Contradicción de tesis 44/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 79/2011, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95, DE LA LEY DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE ESE RECURSO ES INDISPENSABLE QUE EN EL CUADERNILLO INCIDENTAL OBRE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD QUE RESIDE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO."	1a.	SEPTIEMBRE	878
Contradicción de tesis 384/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 76/2011, de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN. PARA CONOCER DE ÉL, ES COMPETENTE EL SUPERIOR DEL JUEZ EXHORTANTE, CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UN EXHORTO."	1a.	SEPTIEMBRE	902
Amparo directo en revisión 91/2010.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 106/2011, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SIEMPRE QUE SE DESECHE EL RECURSO DEBE EXISTIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PERO LA MULTA NO SE IMPONDRÁ CUANDO EN LAS CONSIDERACIONES DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SENTENCIA RECURRIDA SE TRATEN TEMAS CONSTITUCIONALES Y NO SE ADVIERTA QUE EL PROMOVENTE HUBIERE ACTUADO DE MALA FE."	1a.	SEPTIEMBRE	924
Contradicción de tesis 373/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 65/2011, de rubro: "SOCIEDAD LEGAL. ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR LA CONSORTE QUE ACTÚA COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO CONYUGAL, AUN CUANDO EN EL MOMENTO EN QUE CONTRAJO MATRIMONIO EL CÓDIGO CIVIL LE IMPEDÍA TAL PARTICIPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a.	SEPTIEMBRE	936
Contradicción de tesis 244/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 8/2011, de rubro: "SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL JUZGADOR NO PUEDE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA."	1a.	SEPTIEMBRE	953
Contradicción de tesis 381/2010.—Suscitada entre el entonces Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, actual Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 71/2011, de rubro: "TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR COMETIDOS CUANDO EL SUJETO ACTIVO PERTENECÍA A LAS FUERZAS ARMADAS, AUNQUE CON			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POSTERIORIDAD A SU COMISIÓN SEA DADO DE BAJA."	1a.	SEPTIEMBRE	977
Contradicción de tesis 437/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 88/2011, de rubro: "USO INDEBIDO DE CREDENCIALES DE SERVIDOR PÚBLICO, CONDECORACIONES, UNIFORMES, GRADOS JERÁRQUICOS, DIVISAS, INSIGNIAS O SIGLAS A LAS QUE NO SE TENGA DERECHO."	1a.	SEPTIEMBRE	998
Contradicción de tesis 252/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Sexto, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 151/2011, de rubro: "ACTIVO. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMAS FISCALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007)."	2a.	SEPTIEMBRE	1046
Contradicción de tesis 162/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero en la misma materia del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 75/2011, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA."	2a.	SEPTIEMBRE	1070

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 140/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito), el entonces Tribunal Colegiado del Noveno Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 142/2011, de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR SE NIEGUE A FIRMAR POR SU RECIBO, OBLIGA AL PATRÓN A AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL."	2a.	SEPTIEMBRE	1091
Contradicción de tesis 170/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Tercero y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a las tesis 2a./J. 128/2011, 2a./J. 132/2011, 2a./J. 130/2011, 2a./J. 131/2011 y 2a./J. 129/2011, de rubros: "CONSULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA.", "CONSULTA FISCAL. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DERIVA DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ AQUÉLLA.", "CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA A ÉSTA DEBE FUNDARSE EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ.", "CONSULTA FISCAL. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007." y "CONSULTA FISCAL. SI SE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 Y SE RESOLVIÓ CON BASE EN ESE NUMERAL VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007, SE PRESENTA UNA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO."	2a.	SEPTIEMBRE	1113
Contradicción de tesis 179/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 120/2011, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS LEGALES A SU ALCANCE PARA LOGRAR EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE ESE TRIBUNAL, CUANDO EL TITULAR Y EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESA ENTIDAD SE RESISTAN A ACATARLAS (ALCANCE DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY QUE LO RIGE)."	2a.	SEPTIEMBRE	1181
Contradicción de tesis 125/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 163/2011, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO."	2a.	SEPTIEMBRE	1220
Contradicción de tesis 91/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal y Cuarto en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 94/2011, de rubro: "CONTRAGARANTÍA. EL ARTÍCULO 254, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PREVÉ, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD."	2a.	SEPTIEMBRE	1243
Contradicción de tesis 215/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 145/2011, de rubro: "DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FINADO. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE RIGE PARA ESA ACCIÓN NO PREVÉ AUDIENCIA DE VOTACIÓN Y DISCUSIÓN DEL LAUDO."	2a.	SEPTIEMBRE	1267
Contradicción de tesis 206/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 140/2010, de rubro: "IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	2a.	SEPTIEMBRE	1291
Incidente de inejecución de sentencia 596/2010.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 127/2011, de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES INFUNDADO CUANDO TIENE COMO PREMISA DE ORIGEN UN CUMPLIMIENTO PARCIAL TRASCENDENTE A LO EXIGIDO EN EL FALLO DE AMPARO."	2a.	SEPTIEMBRE	1331
Contradicción de tesis 253/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (antes Primer Tribunal Colegiado Auxiliar de la misma región) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a las tesis 2a./J. 149/2011 y 2a./J. 164/2011, de rubros: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL TERCER BIMESTRE DE 1997." y "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS."	2a.	SEPTIEMBRE	1339
Contradicción de tesis 213/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 141/2011, de rubro: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NEGATIVA A ACATAR EL LAUDO. NO PUEDEN HACERSE VALER SUCESIVAMENTE O COEXISTIR EN UN MISMO JUICIO."	2a.	SEPTIEMBRE	1379
Contradicción de tesis 261/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 150/2011, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE."	2a.	SEPTIEMBRE	1413
Contradicción de tesis 258/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 155/2011, de rubro: "PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA EN MATERIA LABORAL. SI EL OBJETANTE QUE LA OFRECE NO COMPARECE EL DÍA Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
HORA SEÑALADOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA, A ESTAMPAR LOS SIGNOS GRÁFICOS QUE SE LE INDIQUEN, PREVIO APERCIBIMIENTO, PROCEDE QUE LA JUNTA DECRETE SU DESERCIÓN."	2a.	SEPTIEMBRE	1440
Contradicción de tesis 212/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 146/2011, de rubro: "REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTE, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA."	2a.	SEPTIEMBRE	1467
Contradicción de tesis 217/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 133/2011, de rubro: "REVOCACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIONAL PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LOS 'ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES', DEBE MATERIALIZARSE EL EMBARGO."	2a.	SEPTIEMBRE	1478
Contradicción de tesis 129/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo y en Materias Administrativa y Civil, ambos del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 134/2011, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	2a.	SEPTIEMBRE	1512
Contradicción de tesis 232/2011.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (antes Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, en Morelia, Michoacán) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 136/2011, de rubro: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD EXPRESA PARA ORDENAR LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO."	2a.	SEPTIEMBRE	1562
Contradicción de tesis 249/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 124/2011, de rubro: "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 26 DE SU LEY ORGÁNICA, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE EDAD PARA EL RETIRO DE JUECES Y MAGISTRADOS, NO ES DISCRIMINATORIO."	2a.	SEPTIEMBRE	1582
Amparo en revisión 2021/2009.—Coordinador de la comisión: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a los temas: "Radio y televisión. Debe sobreseerse en el juicio de amparo respecto del artículo 41, fracción III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que establece que ninguna persona puede contratar propaganda en esos medios dirigida a influir en el electorado, a favor o en contra de determinado partido o de candidatos a cargos de elección popular, ni transmitir en territorio nacional ese tipo de mensajes contratados en el extranjero, pues el efecto de la sentencia protectora que en su caso llegara a dictarse, violaría el princi-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
pio de relatividad que la rige, ya que a pesar de que la desincorporación de la norma reclamada sólo debe beneficiar a quien pidió el amparo, en ese caso, en virtud de ella, se sumarían a su ámbito de protección a otros sujetos, incluso con alcances mayores a los que obtendrían los quejosos." y "Sentencia concesoria de amparo. Conforme a la técnica del juicio de garantías es posible que antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe al efecto de una eventual resolución que conceda la protección de la Justicia Federal solicitada, ya que carecería de lógica y sentido práctico emprender el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, si de antemano se prevé que la restitución en el goce de la garantía individual violada resultaría inalcanzable."	P.	SEPTIEMBRE	1623
Amparo en revisión 448/2010.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la ejecutoria de temas: "Disciplina en el ámbito militar. Su función y alcance constitucional como principio organizativo de las Fuerzas Armadas.", "Justicia militar. El artículo 407, fracción IV, del código de la materia, no viola el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad.", "Justicia militar. Juicio axiológico que debe realizar el Juez para determinar si se actualiza el delito previsto en el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar, consistente en verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio.", "Libertad de expresión. Sus modalidades en el ámbito castrense." y "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como sus posibles destinatarios."	1a.	SEPTIEMBRE	1778
Amparo en revisión 930/2010.—Alberto Peralta Piña.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a las tesis 2a./J. 93/2011 y 2a./J. 92/2011, de rubros: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997." e "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, páginas 297 y 298, respectivamente.	2a.	SEPTIEMBRE	1824
Aclaración de sentencia derivada del amparo en revisión 930/2010.— Alberto Peralta Piña.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas: "Aclaración de sentencias de amparo. Sólo procede oficiosamente y respecto de ejecutorias." y "Aclaración oficiosa de sentencias. Su objeto es corregir errores u omisiones en el documento de sentencia cuando no concuerda con el acto jurídico decisorio correspondiente."	2a.	SEPTIEMBRE	1873
Revisión fiscal 21/2011.—Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes.—Magistrado Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Relativa a la tesis XXX.2o. J/1, de rubro: "COMPETENCIA DEL SAT. DE LOS ARTÍCULOS 2, 17 Y 19, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO A, FRACCIONES I Y III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO SE DESPRENDE SU FACULTAD PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES."	T.C.	SEPTIEMBRE	1924
Amparo directo 279/2011.—Magistrado Ponente: Humberto Venancio Pineda. Relativo a la tesis I.2o.P. J/35, de rubro: "CONFESIÓN. REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS DISMINUIDAS POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECONOCIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE DELITO GRAVE (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	SEPTIEMBRE	1940
Amparo directo 58/2011.—Magistrado Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Relativo a la tesis III.1o.C. J/50, de rubro: "DIVORCIO. NEGATIVA INJUSTIFICADA A SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	T.C.	SEPTIEMBRE	1964
Amparo directo 1221/2008.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/117, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, DESECHA O NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA, O BIEN, APERCIBE AL ACTOR DE TENERLA POR NO INTERPUESTA EN CASO DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EMPLAZAR AL DEMANDADO RESULTE FALSO O INEXACTO Y NO EMPLEA LOS MEDIOS LEGALES A SU ALCANCE PARA EFECTUARLO."	T.C.	SEPTIEMBRE	1971
Amparo directo 202/2011.—Magistrado Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/83, de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES OMITIDAS POR EL PATRÓN, CON BASE EN LOS DATOS QUE APAREZCAN EN EL EXPEDIENTE."	T.C.	SEPTIEMBRE	1978
Amparo directo 31/2007.—Mario Alberto Cota Araujo y otros.—Magistrada Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Relativo a la tesis V.1o.C.T. J/72, de rubro: "JUBILACIÓN. CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN DEPENDIENDO DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITE RESPECTO DE ESTA PRESTACIÓN."	T.C.	SEPTIEMBRE	2012
Amparo en revisión 544/2010.—Magistrado Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Relativo a la tesis			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VI.1o.P. J/56, de rubro: "NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	SEPTIEMBRE	2018
Amparo directo 339/2010.—Héctor Santacruz Sotomayor, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley de Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Relativo a la tesis VI.1o.P J/55, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	SEPTIEMBRE	2030
Revisión fiscal 136/2011.—Titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal Preventiva.—Magistrado Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Relativa a la tesis XXI.2o.P.A. J/49, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA LA NULIDAD DE UNA SANCIÓN DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, PORQUE NO SE JUSTIFICA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	T.C.	SEPTIEMBRE	2043
Amparo directo 1040/2010.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.1o.(IV Región) J/5, de rubro: "SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	SEPTIEMBRE	2053
Amparo en revisión (improcedencia) 226/2011.—Magistrado Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Relativo a la tesis III.5o.C.184 C, de rubro: "APELACIÓN ADMITIDA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN, DEBE SER CATALOGADA COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DE JUICIO, PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	T.C.	SEPTIEMBRE	2064
Amparo directo 374/2011.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativo a la tesis X.A.T.15 A, de rubro: "DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, DETERMINAR CON CERTEZA EL ACTO IMPUGNADO Y LA ACTUALIZACIÓN O NO DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SALVAGUARDA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ACTOR, DEBE PREVENIRLO PARA QUE AJUSTE AQUÉLLA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, SI TIENE COMO ANTECEDENTE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL LABORAL ANTE QUIEN ORIGINALMENTE SE PRESENTÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	T.C.	SEPTIEMBRE	2090
Amparo en revisión 129/2011.—Magistrada Ponente: Juana María Meza López. Relativo a la tesis IX.2o.60 C, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EL ACTUARIO, AL PRACTICAR LA DILIGENCIA RELATIVA, SE ASEGURA DE ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO PARTICULAR DEL DEMANDADO Y ENTREGA LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A SU CÓNYUGE, NO TIENE OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ÉSTA VIVE AHÍ, POR EXISTIR PRESUNCIÓN LEGAL DE ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	T.C.	SEPTIEMBRE	2114
Amparo en revisión 480/2010.—Ejido Las Trancas, Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco.—Magistrado Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Relativo a la tesis III.1o.A.169 A, de rubro: "JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, SI UNA VEZ INSTAURADOS LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN LA MATERIA SE IMPUGNA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE DOTA DE TIERRAS A UN EJIDO, QUE CONCLUYÓ CON EL ESTUDIO TÉCNICO-JURÍDICO EN EL QUE SE RESOLVIÓ LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL DE EJECUTARLA Y SE ORDENÓ SU ARCHIVO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/97 Y 2a./J. 56/97)."	T.C.	SEPTIEMBRE	2141
Amparo directo 467/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.334 L, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO FORMULADO EN LA FASE DE CONTRARRÉPLICA. NO PUEDE ACORDARSE DE CONFORMIDAD EN VIRTUD DE QUE ANTES DE ESE MOMENTO YA SE ESTABLECIÓ LA LITIS."	T.C.	SEPTIEMBRE	2164
Amparo en revisión 125/2011.—Magistrado Ponente: Gerardo Domínguez. Relativo a la tesis III.2o.C.195 C, de rubro: "SOCIEDAD LEGAL. PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO FORMAN PARTE DE ÉSTA, LOS BIENES INMUEBLES CEDIDOS ONEROSAMENTE ENTRE LOS CONSORTES, POR LO QUE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVERLO EL CÓNYUGE CEDENTE."	T.C.	SEPTIEMBRE	2207
Revisión fiscal 457/2011.—Administrador Local Jurídico de Guadalajara.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativa a la tesis III.4o. (III Región) 55 A, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS SUSPENDE EL PLAZO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA CONCLUIRLA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE CONFORME AL RÉGIMEN EN QUE TRIBUTE NO ESTÉ OBLIGADO A LLEVAR CONTABILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL CITADO CÓDIGO, LA CUAL INCLUYE DICHOS DOCUMENTOS, SI AL SOLICITÁRSELOS MANIFIESTA QUE LOS ENTREGARÁ 'A LA BREVEDAD POSIBLE'."	T.C.	SEPTIEMBRE	2249
Revisión fiscal 468/2011.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativa a la tesis III.4o. (III Región) 53 A, de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO PARA ORDENARLAS Y PRACTICARLAS, LLEVA IMPLÍCITA LA DE DESIGNAR AUDITORES QUE LAS EFECTÚEN."	T.C.	SEPTIEMBRE	2263
Contradicción de tesis 448/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P./J. 34/2011, de rubro: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 5.	P.	OCTUBRE	13
Contradicción de tesis 6/2008-PL.—Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Relativa a la tesis P./J. 33/2011, de rubro: "DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 6.	P.	OCTUBRE	106
Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.—Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis P./J. 32/2011, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 7.	P.	OCTUBRE	211
Varios 912/2010.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a los temas: "Control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. El mecanismo relativo debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, el cual deriva del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuando el Estado Mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de aquélla, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano jurisdiccional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas para el Estado Mexicano, ya sea que estén relacionadas con la extensión de la competencia de dicha			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.

Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos. La jurisprudencia que emite, derivada de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, particularmente en su párrafo segundo.", "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las resoluciones pronunciadas por esta instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, son obligatorias para todos los órganos de éste en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto.", "Delitos contra la disciplina militar. El artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal, este último interpretado a la luz de los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque al establecer aquéllos no garantiza a los civiles o a sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos, que puedan someterse a la jurisdicción de un Juez o tribunal ordinario.", "Derechos humanos. Conforme al artículo 1o. constitucional, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no sólo por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por éste, sino también por los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.", "Fuero militar. No podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, en tanto que el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a tales

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
derechos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.", "Jueces del Estado Mexicano. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte." y "Suprema Corte de Justicia de la Nación. Carece de competencia para analizar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si se excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso, por lo que como órgano del Estado Mexicano está obligada a acatar y reconocer la sentencia en sus términos."	P.	OCTUBRE	313
Incidente de inejecución de sentencia 40/2003.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a los temas: "Cumplimiento sustituto de sentencias de amparo. Condiciones para su aplicabilidad material.", "Ejecutorias de amparo. Ante la imposibilidad de su cumplimiento, opera el cumplimiento sustituto mediante el incidente de daños y perjuicios o el convenio.", "Sentencias de amparo. El pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de aquéllas, no está condicionado a que la autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal correspondiente.", "Sentencias de amparo. En el pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de aquéllas, el valor comercial de los bienes inmuebles es el adecuado para fijar su cuantía.", "Sentencias de amparo. Para efectos de su cumplimiento sustituto, el valor comercial de un terreno en la época en que debió decretarse su devolución, debe incluir el factor de actualización que prevé el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.", "Sentencias de amparo. Requisitos para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordene, de oficio, su cumplimiento sustituto."			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
y "Sentencias de amparo. Si su cumplimiento sustituto consiste en el pago de numerario en lugar de la devolución del bien afectado, el cálculo del avalúo debe retrotraerse a la época en que la autoridad responsable violó las garantías constitucionales del quejoso."	P.	OCTUBRE	416
Contradicción de tesis 412/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 94/2011 (9a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE."	1a.	OCTUBRE	609
Contradicción de tesis 151/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 96/2011 (9a.), de rubro: "CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN."	1a.	OCTUBRE	690
Contradicción de tesis 428/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Morelia, Michoacán y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
a la tesis 1a./J. 74/2011 (9a.), de rubro: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN."	1a.	OCTUBRE	710
Contradicción de tesis 198/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 54/2011 (9a.), de rubro: "DEMANDA. EL PROVEÍDO QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO NO ES, POR REGLA GENERAL, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA)."	1a.	OCTUBRE	735
Contradicción de tesis 348/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 90/2011 (9a.), de rubro: "EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR."	1a.	OCTUBRE	773
Contradicción de tesis 454/2010.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 93/2011 (9a.), de rubro: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO)."	1a.	OCTUBRE	811
Contradicción de tesis 442/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 100/2011 (9a.), de rubro: "JUICIO EJECUTIVO CIVIL. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE EXHIBIR LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS PARA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE CRÉDITO, SINO QUE BASTA CON ACOMPAÑAR EL DOCUMENTO QUE TENGA APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE JALISCO)."	1a.	OCTUBRE	832
Contradicción de tesis 396/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 51/2011 (9a.), de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DEL HOMICIDIO EN RIÑA, POR NO CONSIDERARSE COMO DELITO GRAVE (LEGISLACIONES DE QUERÉTARO, PUEBLA Y SAN LUIS POTOSÍ)."	1a.	OCTUBRE	861
Contradicción de tesis 258/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 72/2011 (9a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO."	1a.	OCTUBRE	914
Contradicción de tesis 160/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 64/2011 (9a.), de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	1a.	OCTUBRE	934
Contradicción de tesis 341/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 86/2011 (9a.), de rubro: "SOLICITUD DE TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL Y ADECUACIÓN DE LA PENA. DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO Y, POR TANTO, LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a.	OCTUBRE	994
Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011.—Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 109/2011 (9a.), de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA."	1a.	OCTUBRE	1029
Contradicción de tesis 40/2011.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Relativa al tema: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Si una de las tesis contendientes sostiene un pronunciamiento que no se desprende de las consideraciones de la ejecutoria que le dio origen, a efecto de no generar confusión y, por ende, inseguridad jurídica, debe corregirse."	1a.	OCTUBRE	1066
Amparo en revisión 556/2011.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 165/2011 (9a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA ENTREGA DE FONDOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL GOBIERNO FEDERAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	2a.	OCTUBRE	1115
Contradicción de tesis 214/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Segundo y Tercero, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 162/2011 (9a.), de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008)."	2a.	OCTUBRE	1137
Contradicción de tesis 226/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 147/2011 (9a.), de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS."	2a.	OCTUBRE	1161
Contradicción de tesis 182/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 112/2011 (9a.), de rubro: "IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS. LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO CONTRAVIENEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL NI LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y LEGALIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010)."	2a.	OCTUBRE	1213
Contradicción de tesis 275/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 158/2011 (9a.), de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL."	2a.	OCTUBRE	1247
Contradicción de tesis 144/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 114/2011 (9a.), de rubro: "PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU IMPUGNACIÓN PROCEDE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001)."	2a.	OCTUBRE	1281
Contradicción de tesis 196/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 159/2011 (9a.), de rubro: "TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL DEBE REDUCIRLOS OFICIOSAMENTE CUANDO EL OFERENTE SEÑALA, PARA UN SOLO HECHO, MÁS DE 3, ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	OCTUBRE	1337
Solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2011.—Magistrada Integrante del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 156/2011 (9a.), de rubro: "INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN."	2a.	OCTUBRE	1359
Amparo en revisión 160/2011.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/328 (9a.), de rubro: "ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE."	T.C.	OCTUBRE	1403
Amparo directo 176/89.—Magistrado Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/325 (9a.), de rubro: "ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN."	T.C.	OCTUBRE	1413
Amparo en revisión 121/2009.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/45 (9a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	T.C.	OCTUBRE	1419
Amparo directo 710/2011.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T. J/20 (9a.), de rubro: "ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DOCUMENTO ELABORADO UNILATERALMENTE POR EL PATRÓN NO EQUIVALE AL DICTAMEN DE SU RECONOCIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, PÁRRAFO TERCERO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2000-2002, AUN CUANDO AL CALCE APAREZCAN LAS FIRMAS DEL TRABAJADOR, DE LOS REPRESENTANTES DEL PATRÓN Y DEL SINDICATO."	T.C.	OCTUBRE	1435
Amparo en revisión 13/2011.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/326 (9a.), de rubro: "APELACIÓN. CASO EN QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	OCTUBRE	1454
Amparo directo 279/2011.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/331 (9a.), de rubro: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO EN EL QUE EL PERITO NOMBRADO ACEPTA Y PROTESTA EL CARGO CONFERIDO, ASÍ COMO CONTRA AQUEL EN QUE SE ADMITE SU DICTAMEN."	T.C.	OCTUBRE	1468
Revisión fiscal 162/2011.—Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades.—Magistrado Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Relativa a la tesis XI.5o.(III Región) J/2 (9a.), de rubro: "ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO OBSTANTE QUE EXISTE JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE ES INCONSTITUCIONAL ESA NORMA JURÍDICA, AL HABER LAGUNA, POR NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTABLECER PLAZO PARA NOTIFICAR AL INTERESADO EL ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, NO SE CAUSA PERJUICIO A ÉSTE, CUANDO SE LE APLICA EL ARTÍCULO REFERIDO PERO INTEGRADO EN EL PLAZO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN."	T.C.	OCTUBRE	1479
Amparo directo 449/2011.—Magistrado Ponente: Salvador Martínez Calvillo. Relativo a la tesis I.11o.C. J/20 (9a.), de rubro: "CHEQUE. PARA ACREDITAR SU PAGO INDEBIDO POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, ANTE LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR DEBEN TOMARSE COMO DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA EL COTEJO, LA FICHA DE REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS EN LA CUENTA Y EL ORIGINAL DEL PROPIO TÍTULO."	T.C.	OCTUBRE	1504
Amparo en revisión (improcedencia) 118/2011.—Magistrado Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Relativo a la tesis IX.1o. J/24 (9a.), de rubro: "INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PREVIAMENTE AL AMPARO, AUN CUANDO SE INVOQUE COMO SUSTENTO EL DERECHO DE PETICIÓN."	T.C.	OCTUBRE	1529
Amparo directo 1395/2010.—Magistrado Ponente: José Luis Torres Lagunas. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/97 (9a.), de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL PAGO DE MEDIA HORA POR UN TIEMPO PROLONGADO EN EL QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA O EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUN DE OFICIO, PUEDE ANALIZARLA APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, INCLUSO CUANDO EL PATRÓN NO CONTROVIERTA SU INVEROSIMILITUD."	T.C.	OCTUBRE	1537

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 228/2011.—Beatriz Nayeli Arcos Bautista.—Magistrada Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Relativo a la tesis III.1o.T. J/77 (9a.), de rubro: "PERSONALIDAD. PARA EL ACREDITAMIENTO DE APODERADO DE PERSONA MORAL EN LOS JUICIOS LABORALES SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	T.C.	OCTUBRE	1546
Amparo directo 160/2008.—Tequila Cuervo, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Jean Claude Tron Petit. Relativo a la tesis I.4o.A. J/102 (9a.), de rubro: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARACTERÍSTICAS DE LAS MARCAS DESCRIPTIVAS Y RAZONES PARA PROHIBIR SU REGISTRO."	T.C.	OCTUBRE	1555
Queja 40/2011.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativa a la tesis VI.2o.C. J/330 (9a.), de rubro: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTUDIARA DETERMINADOS AGRAVIOS, NO PUEDE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE, EN CUMPLIMIENTO DE DICHA EJECUTORIA, DIERON RESPUESTA A ESOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD."	T.C.	OCTUBRE	1567
Reclamación 3/2011.—Magistrado Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Relativa a la tesis VI.2o.C. J/327 (9a.), de rubro: "QUEJA. SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO DEBA PROMOVERSE DIRECTAMENTE ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	T.C.	OCTUBRE	1575
Amparo directo 54/2011.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Relativo a la tesis IV.1o.P. J/9 (9a.), de rubro: "ROBO EN LOCALES COMERCIALES CON ACCESO AL PÚBLICO. SU COMISIÓN NO ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO CONSIDERARSE A AQUÉLLOS COMO UN 'EDIFICIO' O UNA 'PIEZA' QUE NO ESTÉN HABITADOS O DESTINADOS PARA HABITARSE."	T.C.	OCTUBRE	1582
Amparo directo 336/2011.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.(IV Región) 16 L (9a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI LA JUNTA QUE CONOCE DE ÉSTE RADICA EN LUGAR DISTINTO A LA CIUDAD DE MÉXICO, Y NOMBRA COMO PERITO TERCERO EN DISCORDIA A UN FUNCIONARIO ADSCRITO A LA SECRETARÍA GENERAL DE CONFLICTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CITADA CIUDAD, ÉSTA DEBE PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA PARA QUE AQUÉL COMPAREZCA ANTE LA JUNTA QUE LO DESIGNÓ, PARA QUE ACEPTE EL CARGO, PROTESTE SU LEGAL DESEMPEÑO Y RINDA SU DICTAMEN."	T.C.	OCTUBRE	1675
Amparo directo 375/2011.—Magistrada Ponente: Gloria García Reyes. Relativo a la tesis X.A.T.16 A (9a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. EL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CITADO ORDENAMIENTO."	T.C.	OCTUBRE	1718
Queja 10/2011.—Magistrado Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Relativa a la tesis III.2o.P.267 P (9a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SI AL OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUZGADOR DE GARANTÍAS IMPUSO COMO MEDIDA DE EFECTIVIDAD QUE EL QUEJOSO COMPARECIERA ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA A PONERSE A DISPOSICIÓN, PARA LA CONTINUACIÓN DE ÉSTA, ESA COMPARECENCIA DEBERÁ SER FÍSICA Y PERSONAL, NO ASÍ VIRTUAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO)."	T.C.	OCTUBRE	1755

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 500/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.338 L (9a.), de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE RECIBEN ESTÁ SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2001-2003)."	T.C.	OCTUBRE	1770
Amparo directo 89/2011.—Magistrado Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Relativo a la tesis XVII.2o.P.A.39 P (9a.), de rubro: "USO INDEBIDO DE PLACAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DELICTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 329, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CUANDO EL ACTIVO UTILIZA EN UN AUTOMÓVIL ROBADO PLACAS DE CIRCULACIÓN LEGÍTIMAS CORRESPONDIENTES A UN DIVERSO AUTOMOTOR QUE TAMBIÉN FUE ROBADO, SIN QUE SE HUBIERE DEMOSTRADO QUE LE FUE AUTORIZADA O FACILITADA SU UTILIZACIÓN."	T.C.	OCTUBRE	1790
Amparo directo en revisión 532/2010.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 134/2011 (9a.), de rubro: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DICHOS ILÍCITOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	NOVIEMBRE	91
Reclamación 176/2011.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 131/2011(9a.), de rubro: "RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL."	1a.	NOVIEMBRE	104
Amparo en revisión 284/2011.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 135/2011 (9a.), de rubro: "RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO."	1a.	NOVIEMBRE	109
Contradicción de tesis 12/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 99/2011 (9a.), de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERMISO CORRESPONDIENTE' EMPLEADA EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TRATÁNDOSE DE POLICÍAS MUNICIPALES (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SAN LUIS POTOSÍ)."	1a.	NOVIEMBRE	163
Contradicción de tesis 291/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato (en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 171/2011 (9a.), de rubro: "BONO DE ANTIGÜEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENEN DERECHO A ESE BENEFICIO LOS JUBILADOS QUE HAYAN LABORADO MÁS DE 28 AÑOS, SIN IMPORTAR QUE LO RECLAMEN DESPUÉS DE JUBILARSE, SIEMPRE QUE NO HAYAN OPTADO POR LA JUBILACIÓN CONFORME AL RÉGIMEN DEROGADO."	2a.	NOVIEMBRE	279

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 172/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo y Primero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 169/2011 (9a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	2a.	NOVIEMBRE	301
Contradicción de tesis 333/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 161/2011 (9a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	2a.	NOVIEMBRE	329
Contradicción de tesis 224/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo, Cuarto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 139/2011 (9a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."	2a.	NOVIEMBRE	356
Contradicción de tesis 122/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Tercero y Cuarto, todos del Décimo			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 172/2011 (9a.), de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	2a.	NOVIEMBRE	413
Contradicción de tesis 244/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 125/2011 (9a.), de rubro: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL."	2a.	NOVIEMBRE	459
Amparo en revisión 9/2011.—Magistrado Ponente: Juan José Olvera López. Relativo a la tesis I.1o.P. J/20 (9a.), de rubro: "FRAUDE GENÉRICO. NO SE CONFIGURA EL ENGAÑO CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO."	T.C.	NOVIEMBRE	509
Amparo directo 447/2011.—Magistrado Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Relativo a la tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/1 (9a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL SALARIO BASE POR CONCEPTO DE 'AJUSTES', COMPRENDE LOS DESCUENTOS POR EL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y CUOTA SINDICAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y PENSIONES (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2005-2007)."	T.C.	NOVIEMBRE	528
Amparo en revisión 20/2011.—Magistrada Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Relativo a la tesis III.1o.P. J/18 (9a.), de rubro: "TESTIGOS PROTEGIDOS EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA RESERVA DE SU IDENTIDAD CONCLUYE CON LA CONSIGNACIÓN Y DEBE REVELARSE A LOS INCULPADOS EN LA AUDIENCIA EN QUE RINDAN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA."	T.C.	NOVIEMBRE	553
Amparo directo 854/2010.—Víctor Manuel Martija Dueñas.—Ponente: Miguel Ávalos Mendoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis XV.1o. J/17 (9a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS. LA COMPENSACIÓN PERCIBIDA POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA CON ANTERIORIDAD AL OTORGAMIENTO DE SU PUESTO DE BASE, NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO QUE SE LE DEBA OTORGAR ADICIONALMENTE A SU SALARIO."	T.C.	NOVIEMBRE	564
Amparo directo 243/2010.—Claudia Iveth González Ortega.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/119 (9a.), de rubro: "VISTA ADUANAL. CUANDO REALIZA FUNCIONES TÉCNICAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE MANERA PERMANENTE Y GENERAL, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN FORMAL DE SU PUESTO."	T.C.	NOVIEMBRE	573
Amparo en revisión 511/2011.—Genaro Miguel Barajas Ordóñez y otros.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Relativo a la tesis III.4o.(III Región) 60 A (9a.), de rubro: "AMPARO CONTRA NORMAS ADMINISTRATIVAS AUTOAPLICATIVAS. ES IMPROCEDENTE AUN CUANDO SE PROMUEVA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OPORTUNAMENTE, SI EL CONTENIDO DE AQUÉLLAS NO CAMBIÓ RESPECTO DE OTRAS EMITIDAS ANTERIORMENTE QUE NO FUERON IMPUGNADAS."	T.C.	NOVIEMBRE	585
Amparo directo 682/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.339 L (9a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. REVALORACIÓN DE LA. CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, ALCANZANDO EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN, SIN EXCLUIR EL PORCENTAJE POR EL CUAL SE LE CUBRIÓ AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	T.C.	NOVIEMBRE	630
Amparo en revisión 589/2011.—Magistrado Ponente: Rodolfo Castro León. Relativo a las tesis III.3o.(III Región) 25 L (9a.), III.3o.(III Región) 24 L (9a.) y III.3o.(III Región) 23 L (9a.), de rubros: "INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESEER CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO.", "LAUDO. ASPECTOS DE FONDO DE LA LITIS CONSTITUCIONAL QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE SU DICTADO." y "LAUDO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO LA OMISIÓN DE SU DICTADO, EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO TIENE ORIGEN EN SU DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA, POR LO QUE DEBE VERIFICARSE QUE ÉSTE ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERIVA DICHA ABSTENCIÓN, Y QUE EFECTIVAMENTE EXISTE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTIPULADO."	T.C.	NOVIEMBRE	648
Amparo directo 243/2011.—Magistrado Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Relativo a la tesis IV.3o.C.52 C (9a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE POSESIÓN POR SÍ MISMO NO CONSTITUYE EL JUSTO TÍTULO APTO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	T.C.	NOVIEMBRE	684
Revisión fiscal 175/2011.—Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativa a la tesis XVI.1o.A.T.75 A (9a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, NO IMPIDE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	T.C.	NOVIEMBRE	742
Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011.—Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P. I/2011 (10a.), de rubro: "CONTROL DIFUSO."	P.	DICIEMBRE	536
Amparo directo 7/2010.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 143/2011 (9a.), de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS."	1a.	DICIEMBRE	563
Amparo directo 33/2008.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a las tesis 1a./J. 138/2011 (9a.), 1a./J. 139/2011 (9a.) y 1a./J. 140/2011 (9a.), de rubros: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.", "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES." y "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA."	1a.	DICIEMBRE	914
Amparo en revisión 176/2011.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a la tesis 1a./J. 132/2011 (9a.), de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)."	1a.	DICIEMBRE	2059
Amparo en revisión 163/2010.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 141/2011 (9a.), de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE."	1a.	DICIEMBRE	2078
Amparo directo en revisión 599/2010.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 133/2011 (9a.), de rubro: "PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ SU APRECIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	DICIEMBRE	2104
Amparo directo en revisión 873/2011.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 137/2011 (9a.), de rubro: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1998. NO PROCEDE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	DICIEMBRE	2119
Contradicción de tesis 237/2011.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 116/2011 (9a.), de rubro: "ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE CUENTA CON BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER DE SUS DEUDAS, A FIN DE QUE SE DESESTIME LA PRETENSIÓN DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a.	DICIEMBRE	2131
Contradicción de tesis 187/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 118/2011 (9a.), de rubro: "COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO."	1a.	DICIEMBRE	2154
Contradicción de tesis 319/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 113/2011 (9a.), de rubro: "DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS."	1a.	DICIEMBRE	2185
Contradicción de tesis 164/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 119/2011 (9a.), de rubro: "MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a.	DICIEMBRE	2206
Contradicción de tesis 128/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito) y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 122/2011 (9a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA ORDENARLA CUANDO SE HA DEJADO DE ACTUAR DURANTE EL TIEMPO DETERMINADO EN LA LEY, CADA ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A SUS PROPIAS ACTUACIONES Y NO A LAS QUE SE REALICEN EN OTRA INSTANCIA (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIHUAHUA)."	1a.	DICIEMBRE	2236

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 293/2010.—Entre las sustentadas por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 112/2011 (9a.), de rubro: "SOCIEDADES MERCANTILES. EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, DEBE ANALIZARSE POR EL JUZGADOR AL DICTAR SENTENCIA, AUN DE OFICIO, POR SER UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA SU PROCEDENCIA."	1a.	DICIEMBRE	2253
Contradicción de tesis 121/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 115/2011 (9a.), de rubro: "TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LOS AFECTEN PERSONALMENTE."	1a.	DICIEMBRE	2293
Contradicción de tesis 345/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
a la tesis 2a./J. 4/2011 (10a.), de rubro: "CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTA ADMINISTRATIVA DE IMPOSICIÓN DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EMITIDA POR SUS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS."	2a.	DICIEMBRE	2453
Contradicción de tesis 312/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 21/2011 (10a.), de rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. VALORACIÓN DE AQUEL EN QUE SE ESTABLECE QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, COTIZÓ CERO SEMANAS Y NO SE ASIENTA LA FECHA DE BAJA."	2a.	DICIEMBRE	2480
Contradicción de tesis 270/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 14/2011 (10a.), de rubro: "COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY."	2a.	DICIEMBRE	2512
Contradicción de tesis 257/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 138/2011 (9a.), de rubro:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
"CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO."	2a.	DICIEMBRE	2554
Contradicción de tesis 169/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 173/2011 (9a.), de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA."	2a.	DICIEMBRE	2594
Contradicción de tesis 266/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito).—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 18/2011 (10a.), de rubro: "CONTRIBUCIONES FEDERALES. MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPONERLA DE MANERA DIRECTA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, RESPECTO A CONTRIBUCIONES FEDERALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	2a.	DICIEMBRE	2646

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 282/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Cuarto de la misma materia del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 152/2011 (9a.), de rubro: "COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UN PLAZO CIERTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL CORRESPONDIENTE, INSTITUYE UNA REGLA INSTRUMENTAL RESPECTO DE LA CUAL NO RIGE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008)."	2a.	DICIEMBRE	2683
Contradicción de tesis 273/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 13/2011 (10a.), de rubro: "DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD QUE TIENEN PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO NO CONLLEVA LA DE DESISTIR DE ELLOS."	2a.	DICIEMBRE	2711
Contradicción de tesis 339/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 15/2011 (10a.) y 2a./J. 16/2011 (10a.), de rubros: "EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.", y "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA."	2a.	DICIEMBRE	2727
Contradicción de tesis 263/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 166/2011 (9a.), de rubro: "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR LLEGAR A LA EDAD LÍMITE QUE FIJA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS."	2a.	DICIEMBRE	2773
Contradicción de tesis 197/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 143/2011 (9a.), de rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SUELDO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN."	2a.	DICIEMBRE	2812
Contradicción de tesis 280/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 8/2011 (10a.), de rubro: "IMPUESTO FEDERAL SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. EL DISTRIBUIDOR QUE ENAJENA VEHÍCULOS NUEVOS, IMPORTADOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR UN TERCERO, NO ESTÁ OBLIGADO A SU ENTERO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	2a.	DICIEMBRE	2834
Contradicción de tesis 347/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2011 (10a.), de rubro: "MARCAS. SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL."	2a.	DICIEMBRE	2851
Contradicción de tesis 318/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito, Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primero del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 22/2011 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	DICIEMBRE	2888
Contradicción de tesis 305/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo, Séptimo, Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 5/2011 (10a.), de rubro: "PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA."	2a.	DICIEMBRE	2901
Contradicción de tesis 194/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Admi-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
nistrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 9/2011 (10a.), de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL."	2a.	DICIEMBRE	2951
Contradicción de tesis 265/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 148/2011 (9a.), de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS."	2a.	DICIEMBRE	2988
Contradicción de tesis 358/2011.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 20/2011 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	2a.	DICIEMBRE	3007
Contradicción de tesis 85/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Décimo, Tercero, Segundo, Décimo Séptimo, Décimo Tercero, Quinto, Décimo Sexto, Noveno, Sexto, Octavo, Séptimo, Cuarto, Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 6/2011 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. SI EN EL OFICIO CITATORIO LA AUTORIDAD FUNDA SU COMPETENCIA, ES INNECESARIO QUE EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA RELATIVA LA REITERE."	2a.	DICIEMBRE	3065
Contradicción de tesis 319/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con igual residencia).—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 11/2011 (10a.), de rubro: "SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSISTENTE EN QUE LAS FIRMEN TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN SE COLMA, EN LOS CASOS EN QUE SE EMITAN POR MAYORÍA, CON LA FIRMA QUE CALZA EL VOTO PARTICULAR DEL DISIDENTE."	2a.	DICIEMBRE	3113
Contradicción de tesis 200/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 137/2011 (9a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	2a.	DICIEMBRE	3134
Contradicción de tesis 349/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 23/2011 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES."	2a.	DICIEMBRE	3183
Contradicción de tesis 307/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 1/2011 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA REQUIERE QUE LA DEPENDENCIA JUSTIFIQUE QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE DA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ."	2a.	DICIEMBRE	3199
Contradicción de tesis 336/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2011 (10a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE."	2a.	DICIEMBRE	3241
Amparo en revisión 161/2011.—Magistrado Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/329 (9a.), de rubro: "COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	DICIEMBRE	3499
Amparo directo 691/2010.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Relativo a la tesis II.1o.T. J/44 (9a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE QUE AL DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO LAS REITERA, YA SEA POR NO HABER FORMADO PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, O PORQUE HABIÉNDOLO SIDO NO FUERON MOTIVO DE CONCESIÓN."	T.C.	DICIEMBRE	3521
Amparo en revisión 286/2011.—Magistrado Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Relativo a la tesis VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA."	T.C.	DICIEMBRE	3526
Amparo directo 233/2011.—Juan Martín Rosas Landa Longines.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/120 (9a.), de rubro: "DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. CUANDO SEA OSCURA, IRREGULAR U OMISA POR NO CONTENER TODAS LAS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE LA ACCIÓN INTENTADA, O CUANDO PARA LA CLARIDAD Y CONGRUENCIA DE ÉSTA SE REQUIERA QUE EL TRABAJADOR PROPORCIONE LOS DATOS RELATIVOS A LOS HECHOS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA CORRIJA, ACLARE O REGULARICE (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 685 Y 873, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	T.C.	DICIEMBRE	3554
Amparo en revisión 177/2011.—Inmobiliaria Productos Automotrices México, S.A. Promotora de Inversión de C.V. (antes Inmobiliaria Productos Automotrices de México, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Jean Claude Tron Petit. Relativo a la tesis I.4o.A. J/103 (9a.), de rubro: "IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS."	T.C.	DICIEMBRE	3565
Amparo directo 276/2011.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativo a la tesis X.A.T. J/13 (9a.), de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA SU APERTURA, CUANDO A LA FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR LAS CONDENAS EN CANTIDAD LÍQUIDA ES ILEGAL Y, POR TANTO, VIOLATORIA DE GARANTÍAS."	T.C.	DICIEMBRE	3588

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 286/2009.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C. J/68 (9a.), de rubro: "MENORES DE SIETE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	DICIEMBRE	3607
Amparo directo 163/2011.—Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis II.1o.T. J/46 (9a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA."	T.C.	DICIEMBRE	3625
Amparo directo 622/2011.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativo a la tesis X.A.T. J/12 (9a.), de rubro: "PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL."	T.C.	DICIEMBRE	3645
Revisión fiscal 80/2011.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativa a la tesis VI.1o.A. J/1 (10a.), de rubro: "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE DECLARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL. PUEDE PONDERARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CADA CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2011 Y DE LA TESIS AISLADA P. XXXIV/2007)."	T.C.	DICIEMBRE	3660
Amparo directo 392/2011.—Gerardo Posada Dávila.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Relativo a la tesis XXX.1o. J/2 (9a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE CITAR A LOS TESTIGOS SI SU OFERENTE MANIFIESTA LA IMPOSIBILIDAD DE QUE COMPAREZCAN VOLUNTARIAMENTE A SU DESAHOGO."	T.C.	DICIEMBRE	3680
Queja 41/2009.—Magistrado Ponente: Neófito López Ramos. Relativa a la tesis I.3o.C. J/67 (9a.), de rubro: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. ES DE LITIS ABIERTA Y OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	DICIEMBRE	3688
Amparo en revisión 337/2011.—Magistrado Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Relativo a la tesis IV.3o.A. J/18 (9a.), de rubro: "REVISIÓN EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE SU DEMANDA CUANDO ÉSTA ES OSCURA E IMPRECISA AL SEÑALAR EL ACTO RECLAMADO, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANE LA FALTA."	T.C.	DICIEMBRE	3700
Amparo directo 561/2009.—Magistrado Ponente: Neófito López Ramos. Relativo a la tesis I.3o.C. J/70 (9a.), de rubro: "SENTENCIA. SUS RESOLUTIVOS SON LOS QUE PUEDEN CAUSAR PERJUICIO Y NO SUS CONSIDERANDOS, POR LO QUE AL EXISTIR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONGRUENCIA ENTRE UNOS Y OTROS, POR REGLA GENERAL, EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS PRIMEROS SON FAVORABLES AL QUEJOSO."	T.C.	DICIEMBRE	3710
Revisión fiscal 197/2011.—Administradora Local Jurídica de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Relativa a la tesis VIII.1o.P.A. J/33 (9a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. SI SE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS 'CON TERCEROS' EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, DEBE ENTENDERSE QUE SE REFIERE A LA RELATIVA A LAS EFECTUADAS 'CON SUS PROVEEDORES'."	T.C.	DICIEMBRE	3721
Amparo en revisión 288/2011.—Subdirectora de Área adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su carácter de delegada del titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República.—Magistrada Ponente: Adela Domínguez Salazar. Relativo a las tesis I.7o.A.814 A (9a.) y I.7o.A.813 A (9a.), de rubros: "PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A DICHO CARGO." y "PERITOS PROFESIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INCLUIR A UN ASPIRANTE EN EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN PARA INGRESAR AL CURSO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN INICIAL RELATIVO (GENERACIÓN 2010), IMPARTIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES."	T.C.	DICIEMBRE	3797

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Incidente de suspensión (revisión) 237/2011.—Magistrado Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Relativo a la tesis I.7o.C.67 K (9a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS QUE SE OFREZCAN EN EL PRINCIPAL, TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97]).'."	T.C.	DICIEMBRE	3845

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General Número 1/2011, de diecisiete de enero de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que se impugna la Ley del Impuesto a los depósitos en efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete, reformada mediante Decreto publicado en dicho medio de publicación oficial del siete de diciembre de dos mil nueve; así como el aplazamiento en el dictado de la resolución de los radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito.	ENERO	3377
Acuerdo General de Administración Número 01/2011 del tres de enero de dos mil once, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración.	ENERO	3383
Acuerdo General Número 2/2011, de tres de marzo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, particularmente de los artículos 5, 18, 36, 37, 37 A, 37 B, 37 C, 44 BIS, 74, 76, y 100 B, reformados y adicionados mediante decreto		

Rubro	Mes	Pág.
publicado en dicho medio de publicación oficial el veintiuno de enero de dos mil nueve, y se ordena la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de los referidos asuntos que se encuentran en la propia Suprema Corte; relacionado con el diverso 10/2010, de nueve de agosto de dos mil diez.	MARZO	2519
Acuerdo General Número 3/2011, de veintidós de marzo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos; relacionado con el diverso 14/2010, de siete de octubre de dos mil diez.	MARZO	2523
Acuerdo General Número 4/2011, de veintidós de marzo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez); así como el aplazamiento en el dictado de la resolución de los radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito.	MARZO	2527
Aclaración del punto segundo del Acuerdo General Número 18/2007, de veinte de agosto de dos mil siete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la remisión de expedientes por parte de los Juzgados de Distrito y al aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugnan los artículos 1o., 2o., 5o.-A, 5o.-B,		

Rubro	Mes	Pág.
7o. Bis y 14 de la Ley del Impuesto al Activo y séptimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis; 16, numeral 1, penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación y 224, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, todos vigentes en el año dos mil siete, del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.	ABRIL	1483
Acuerdo General Número 5/2011, de veintitrés de mayo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el análisis de constitucionalidad del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho; relacionado con el diverso 14/2009, de siete de diciembre de dos mil nueve.	MAYO	1325
Acuerdo General Número 6/2011, de treinta y uno de mayo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete); relacionado con el diverso 7/2009, de seis de julio de dos mil nueve, modificado mediante instrumentos normativos de dieciocho de octubre de dos mil diez, y de tres de marzo de dos mil once.	JUNIO	1619

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General Número 7/2011, de trece de junio de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez); relacionado con el diverso 4/2011, de veintidós de marzo de dos mil once.	JUNIO	1625
Acuerdo General Número 8/2011, de cuatro de julio de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del artículo 474 de la Ley General de Salud, adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de agosto de dos mil nueve y de su artículo primero transitorio, o de las normas locales derivadas de este último; así como la legalidad de los actos de aplicación de la referida normativa.	JULIO	2289
Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación.*	SEPTIEMBRE	2287
Acuerdo General Número 10/2011, de veinte de septiembre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación del consejero de la Judicatura Federal que ocupará el		

Rubro	Mes	Pág.
cargo del primero de diciembre de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.	SEPTIEMBRE	2291
Acuerdo General Número 11/2011, de cuatro de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad.	OCTUBRE	1807
Acuerdo General Número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan las bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.	OCTUBRE	1812
Acuerdo General Número 13/2011, de veinticuatro de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del artículo 474 de la Ley General de Salud, adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de agosto de dos mil nueve y de su artículo primero transitorio, o de las normas locales derivadas de este último; así como la legalidad de los actos de aplicación de la referida normativa.	OCTUBRE	1820
Acuerdo General número 14/2011, de veinticuatro de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugna la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.	OCTUBRE	1824
Acuerdo General Número 15/2011, de veinticuatro de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema		

Rubro	Mes	Pág.
Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo en que se reclama la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y la Ley General para el Control del Tabaco, radicados en este Alto Tribunal y en los Tribunales Colegiados de Circuito.	OCTUBRE	1827
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de octubre de dos mil once, por el que se modifican las fracciones III, V y VI, del punto tercero; incisos b), c) y d) de la fracción I, y fracción IV, del punto quinto; párrafo segundo de la fracción III, del punto décimo; fracciones I y III, y se adiciona una fracción V, del punto décimo primero; punto décimo séptimo, adicionándole además un párrafo tercero, y se derogan los puntos décimo noveno y vigésimo, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.	OCTUBRE	1831
Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de octubre de dos mil once, por el que se modifican el punto segundo; fracción I y numerales 1.3 y 1.4 de la fracción II, del punto tercero; párrafo primero, del punto cuarto; párrafo primero, y fracciones I y II del punto quinto, adicionándole una fracción III; párrafo primero, del punto sexto; párrafos primero y segundo del punto séptimo, adicionándole un párrafo, por lo que el actual párrafo segundo pasa a ser tercero; punto octavo, y punto noveno, del Acuerdo General Plenario 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al		

Rubro	Mes	Pág.
ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos.	OCTUBRE	1840
Acuerdo General de Administración Número 02/2011 del cinco de septiembre de dos mil once, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suprime de la estructura orgánica básica administrativa la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional.	NOVIEMBRE	763
Acuerdo General Número 16/2011, de catorce de noviembre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de abril de mil novecientos setenta, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de publicación oficial el cuatro de enero de mil novecientos ochenta; se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de dichos asuntos, y se delega a los Tribunales Colegiados de Circuito competencia para conocer de aquellos en los que subsista dicho problema de constitucionalidad, relacionado con el diverso 13/2010, de veinte de septiembre de dos mil diez.	DICIEMBRE	3899
Acuerdo General Número 17/2011, de veintidós de noviembre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsiste el problema de constitucionalidad de leyes y decretos que reforman y adicionan las Constituciones Locales para reconocer el derecho fundamental a la vida desde la concepción o la fecundación; relacionado con el diverso 12/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez.	DICIEMBRE	3903

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 37/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre éstos.	ENERO	3395
Acuerdo General 38/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a los secretarios encargados del despacho para el turno de asuntos con motivo del alcoholímetro (actos privativos de la libertad de naturaleza administrativa), en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.	ENERO	3401
Acuerdo General 1/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el segundo párrafo de los puntos quinto del Acuerdo General 18/2007 y sexto del Acuerdo General 34/2007, reformados y adicionados por el diverso Acuerdo General 50/2008 todos del propio Pleno.	ENERO	3409
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona un párrafo tercero al artículo 77 del diverso Acuerdo General que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.	ENERO	3415
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso acuerdo		

Rubro	Mes	Pág.
general que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, por el que se crean la Secretaría Ejecutiva del Pleno y la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.	ENERO	3419
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial.	ENERO	3431
Acuerdo General 2/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 16, fracción I, 19, 21, fracción IV, 22 y 29, párrafo primero, del diverso Acuerdo General 53/2006, que establece los lineamientos para el arrendamiento y adquisición de inmuebles en el Consejo de la Judicatura Federal.	FEBRERO	2473
Acuerdo General 3/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el párrafo primero del artículo 33 del diverso Acuerdo General 24/2004, que fija las bases para la desincorporación de toda clase de bienes muebles en el Consejo de la Judicatura Federal.	FEBRERO	2479
Acuerdo General 4/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona un segundo párrafo al transitorio primero del diverso Acuerdo General 35/2010, que reforma los artículos 4, párrafos primero y penúltimo, 13, fracción I y 15, párrafo segundo, del Acuerdo General 28/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.	FEBRERO	2483
Acuerdo General 5/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribu-		

Rubro	Mes	Pág.
ción de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida.	FEBRERO	2487
Acuerdo General 6/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 75/2008, por el que se crean Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.	FEBRERO	2493
Acuerdo General 7/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, con jurisdicción en toda la República Mexicana.	MARZO	2535
Acuerdo General 9/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del periodo de turno de guardia para recibir asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles, de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, establecido en el Acuerdo General 5/2011.	MARZO	2541
Acuerdo CCNO/1/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí.	MARZO	2545
Acuerdo CCNO/2/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos.	MARZO	2549
Acuerdo General 8/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito mediante concursos internos de oposición.	ABRIL	1491

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 15/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el horario de operación del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.	ABRIL	1525
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 2, fracción XIII, 25, 26, fracción IV, 28, 49, fracción XX, 63, 64, 65, fracciones I, V, VI, VIII, IX, XI, XIII y XIV, 66, 73, 74, 80, fracción III, 102, fracciones I, VII, XVII y XXI, 104, fracción X, 116, fracciones XXIX, XXX y XXXII, 182, fracción V, así como las denominaciones de los capítulos V y VIII del título segundo; adiciona las fracciones X Ter y XI Bis al artículo 2o., un segundo párrafo al artículo 67, la sección 3a. del capítulo V del título segundo, los artículos 86 Quáter, 86 Quinquies, 143 Bis y 143 Ter y un capítulo IX al título segundo y deroga los artículos 75, fracción III, 123 y 124, al diverso acuerdo general que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.	ABRIL	1529
Aclaración al texto del Acuerdo General 7/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, con jurisdicción en toda la República Mexicana.	ABRIL	1547
Acuerdo CCNO/3/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa y de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.	ABRIL	1549
Acuerdo CCNO/4/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión anticipada de la exclusión del turno de nuevos asuntos del Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo		

Rubro	Mes	Pág.
Octavo Circuito, ordenada en el diverso Acuerdo CCNO/2/2011.	ABRIL	1553
Aclaración al texto del Acuerdo CCNO/4/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión anticipada de la exclusión del turno de nuevos asuntos del Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, ordenada en el diverso Acuerdo CCNO/2/2011.	ABRIL	1555
Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	MAYO	1331
Acuerdo General 12/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	MAYO	1363
Acuerdo General 13/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	MAYO	1371
Acuerdo General 14/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del diverso Acuerdo General 32/2005, que regula el Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.	MAYO	1377

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 145, inciso c), del diverso Acuerdo General que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial.	MAYO	1385
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma la fracción XXVI, del artículo 80, del diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.	MAYO	1391
Acuerdo CCNO/5/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.	MAYO	1395
Acuerdo CCNO/6/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.	MAYO	1399
Acuerdo General 10/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la verificación de la situación financiera de los servidores del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del propio Poder Judicial.	JUNIO	1633
Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.	JUNIO	1643
Acuerdo General 17/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso		

Rubro	Mes	Pág.
correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil once.	JUNIO	1661
Acuerdo General 22/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas.	JUNIO	1665
Acuerdo General 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos.	JUNIO	1675
Acuerdo General 18/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 10/2008, por el que crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	JULIO	2297
Acuerdo General 19/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 11/2011, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	JULIO	2301
Acuerdo General 20/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se autoriza la modificación de la estructura orgánica y de la adscripción de diversas áreas administrativas del propio consejo.	JULIO	2305

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 21/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida.	JULIO	2313
Acuerdo General 24/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 7 y 17 del diverso Acuerdo General 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.	JULIO	2319
Acuerdo CCNO/7/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga de la exclusión del turno de nuevos asuntos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.	AGOSTO	1471
Acuerdo General 26/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.	SEPTIEMBRE	2303
Aclaración al texto del Acuerdo General 26/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.	SEPTIEMBRE	2307
Acuerdo General 27/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	SEPTIEMBRE	2309

Rubro	Mes	Pág.
Aclaración al texto del Acuerdo General 27/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran.	SEPTIEMBRE	2315
Acuerdo General 28/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia temporal en Puebla, Puebla.	SEPTIEMBRE	2317
Acuerdo General 29/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 10/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	SEPTIEMBRE	2321
Acuerdo General 32/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del circuito y residencia indicados.	SEPTIEMBRE	2327
Acuerdo General 33/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	SEPTIEMBRE	2333
Acuerdo General 34/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, con jurisdicción en toda la República.	SEPTIEMBRE	2341

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 30/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Uruapan, Michoacán.	OCTUBRE	1851
Acuerdo General 31/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	OCTUBRE	1854
Acuerdo General 36/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la referida sede.	OCTUBRE	1860
Acuerdo General 37/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.	OCTUBRE	1865
Acuerdo General 38/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 20/2009, por el que se crea el centro auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	OCTUBRE	1868
Acuerdo General 40/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.	OCTUBRE	1873
Acuerdo General 41/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo		

Rubro	Mes	Pág.
General 54/2009, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	OCTUBRE	1876
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil diez.	NOVIEMBRE	769
Acuerdo General 35/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicadas.	NOVIEMBRE	773
Acuerdo General 39/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.	NOVIEMBRE	779
Acuerdo General 42/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.	NOVIEMBRE	782
Acuerdo General 43/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	NOVIEMBRE	786
Acuerdo General 46/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro		

Rubro	Mes	Pág.
Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y jurisdicción en toda la República.	NOVIEMBRE	792
Acuerdo CCNO/8/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.	NOVIEMBRE	796
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica la denominación del capítulo VIII y reforma los artículos 143 Bis y 143 Ter del Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por el que se transforma la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, en la Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación.	DICIEMBRE	3911
Acuerdo General 44/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida.	DICIEMBRE	3916
Acuerdo General 47/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil once.	DICIEMBRE	3922
Acuerdo General 48/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la jornada y el		

Rubro	Mes	Pág.
horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del propio consejo.	DICIEMBRE	3925
Acuerdo General 49/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.	DICIEMBRE	3928
Acuerdo General 50/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en la Paz, Baja California Sur.	DICIEMBRE	3934
Acuerdo General 51/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.	DICIEMBRE	3937
Acuerdo General 52/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y jurisdicción en toda la República.	DICIEMBRE	3940
Aclaración al texto del Acuerdo General 35/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicadas.	DICIEMBRE	3943
Acuerdo CCNO/9/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos		

Rubro	Mes	Pág.
asuntos al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala.	DICIEMBRE	3945
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiséis de octubre de dos mil once, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de junio de dos mil once, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 30/2010, interpuesto por la licenciada María del Socorro López Villarreal.	DICIEMBRE	3948
Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil doce, ordenada por el Acuerdo General 16/2011.	DICIEMBRE	3949

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 14 de diciembre de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS POR OTROS TRIBUNALES, PREVIO ACUERDO DEL PLENO O DE ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE DISPONE LA NO CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO POR LA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO POR MUERTE DEL USUFRUCTUARIO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	I.18o.A.	15 A (9a.)	3734
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, NO IMPLICA QUE DEBAN CUBRIRSE LOS SALARIOS CAÍDOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** XVIII.4o.	1 A (9a.)	3734
CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESE ESTADO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, QUE ESTABLECE SU INTEGRACIÓN POR UN NÚMERO PAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	73/2011 (9a.)	307
CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, INCISO E), DEL DECRETO LX-434 POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍ-			

	Clave	Tesis	Pág.
TICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE AQUÉLLOS PUEDEN SER CONSIDERADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ELECTORAL DEL NUEVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	81/2011 (9a.)	307
CONSEJOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, LOS HAYA ELIMINADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	88/2011 (9a.)	309
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a.	VI/2011 (10a.)	3267
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	V/2011 (10a.)	3268
CONTRIBUCIONES FEDERALES. MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPONERLA DE MANERA DIRECTA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, RESPECTO A CONTRIBUCIONES FEDERALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	2a./J.	18/2011 (10a.)	2681
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.	P.	LXVII/2011 (9a.)	535
CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 78 Y 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	2a.	IV/2011 (10a.)	3268
CONTROL DIFUSO.	P.	I/2011 (10a.)	549
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE.	P./J.	83/2011 (9a.)	429
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.	VI.1o.A.	4 A (10a.)	3750

	Clave	Tesis	Pág.
COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UN PLAZO CIERTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL CORRESPONDIENTE, INSTITUYE UNA REGLA INSTRUMENTAL RESPECTO DE LA CUAL NO RIGE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).	2a./J.	152/2011 (9a.)	2710
COORDINACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS 9o. Y 49 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN QUE LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES SON INEMBARGABLES, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	I/2011 (10a.)	3269
CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P.	LXVI/2011 (9a.)	550
DEMARCACIONES TERRITORIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1o. DE ENERO DE 2008, AL ESTABLECER EXPRESAMENTE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR AQUELLAS EN QUE SE DIVIDIRÁ EL ESTADO CONFORME A LAS BASES QUE EL PROPIO PRECEPTO SEÑALA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	89/2011 (9a.)	430

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO A LA INFORMACIÓN. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO NO PUEDE ALEGARSE SU VULNERACIÓN RESPECTO DE QUIENES INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL.	P./J.	93/2011 (9a.)	431
DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).	1a./J.	132/2011 (9a.)	2077
DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE ESTABLECE UNA BARRERA LEGAL DEL 3% PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN DERECHO A LA ASIGNACIÓN RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	87/2011 (9a.)	515
DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE 8% A LA SOBRERREPRESENTACIÓN, ASÍ COMO LOS DIVERSOS NUMERALES 16, 17 Y 303 DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOCAL, PUBLICADA EN EL MENCIONADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2008, QUE REGLAMENTAN SU APLICACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.	P./J.	86/2011 (9a.)	517
DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL, SE APEGA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	84/2011 (9a.)	518
DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA VALIDEZ DEL LÍMITE DEL 8% A LA SOBRERREPRESENTACIÓN QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE UN ESTADO DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL SISTEMA LEGISLATIVO EN EL CUAL SE INSERTA.	P./J.	85/2011 (9a.)	520
DISTRITOS ELECTORALES. LA SUPRESIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 3o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA QUE SE ESTABLECÍA LA OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE AJUSTARSE A LAS BASES QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PREVÉ EN LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE AQUÉLLOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES II Y IV, INCISO B), DE ÉSTA (LEGISLACIÓN ORDINARIA VIGENTE HASTA EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008).	P./J.	75/2011 (9a.)	521
ELECCIÓN DE GOBERNADOR. EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS AL PREVER QUE EN LOS SUPUESTOS DE QUE NO SE CELEBRE AQUÉLLA O QUE HABIÉNDOSE CELEBRADO Y EXPEDIDO LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE POR EL CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, EL ELECTO NO SE PRESENTASE A TOMAR POSESIÓN DE SU ENCARGO, SE NOMBRARÁ UNO INTERINO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES I Y IV, INCISOS A) Y B), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009).	P./J.	79/2011 (9a.)	522

	Clave	Tesis	Pág.
EXTORSIÓN. EL ARTÍCULO 236, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL NUMERAL 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXLIII/2011 (9a.)	2315
FRAUDE PROCESAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL CONTENER EL SUPUESTO RELATIVO A "REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA PREVISIÓN.	I.1o.P.	1 P (10a.)	3767
FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE ESE REQUISITO NO VINCULA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE SÓLO DA FE DE LO ASENTADO EN UN ACTO QUE RESUELVE UNA INSTANCIA O RECURSO.	I.18o.A.	17 A (9a.)	3768
GOBERNADOR INTERINO. EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CONFORME AL CUAL EN LOS SUPUESTOS QUE SEÑALA, EL PODER EJECUTIVO SE DEPOSITARÁ INTERINAMENTE EN EL CIUDADANO QUE NOMBRE EL CONGRESO POR 18 DEL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS O POR LA MAYORÍA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009).	P./J.	80/2011) (9a.	523
GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NI CONTRARÍA PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS.	P./J.	92/2011 (9a.)	524

	Clave	Tesis	Pág.
GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO LOCAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	91/2011 (9a.)	525
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES.	I.8o.C.	41 K (9a.)	3771
IMPUESTO FEDERAL SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. EL DISTRIBUIDOR QUE ENAJENA VEHÍCULOS NUEVOS, IMPORTADOS POR UN TERCERO, NO ESTÁ OBLIGADO A SU ENTERO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	2a./J.	8/2011 (10a.)	2850
IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS.	I.4o.A.	J/103 (9a.)	3587
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a.	**REPUBLICADA POR SUSTITUCIÓN DE RUBRO Y TEXTO** XXX/2011 (9a.)	3270
JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.	P./J.	94/2011 (9a.)	12

	Clave	Tesis	Pág.
LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACCIDENTES AÉREOS QUE CAUSEN DAÑOS A PASAJEROS. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL VIOLA LOS DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	I/2011 (10a.)	2315
MALVERSACIÓN. EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL ESTABLECER LOS ELEMENTOS DE ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXLV/2011 (9a.)	2317
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AUNQUE NO PREVEA QUE ENTRE EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL CITATORIO PARA LA ESPERA AL NOTIFICADOR Y EL FIJADO PARA TAL EFECTO, DEBEN MEDIAR POR LO MENOS 24 HORAS.	2a.	II/2011 (10a.)	3271
NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS Y DELITOS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE GARANTIZA MEDIANTE LEY LA FIJACIÓN DE LAS CAUSALES DE AQUÉLLA, ASÍ COMO LA TIPIFICACIÓN DE ÉSTOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS FALTAS Y SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS M) Y N), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	78/2011 (9a.)	526
PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	P.	LXVIII/2011 (9a.)	551

	Clave	Tesis	Pág.
PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	P.	LXIX/2011 (9a.)	552
PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.	VI.1o.A.	60 K (9a.)	3836
PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. TRATÁNDOSE DE SUS LEYES ORGÁNICAS NO PUEDE ALEGARSE, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PARTIENDO DE QUE QUIENES INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL TIENEN DERECHOS ADQUIRIDOS, O BIEN, DE SITUACIONES JURÍDICAS CREADAS AL AMPARO DE LA LEY ANTERIOR, QUE IMPIDAN UNA REFORMA.	P./J.	90/2011 (9a.)	527
PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.	1a./J.	141/2011 (9a.)	2103
PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROFESIONALISMO COMO RECTORES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. EL HECHO DE QUE SE HAYAN SUPRIMIDO DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	76/2011 (9a.)	528
PROCESOS ELECTORALES LOCALES. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL ESTABLECER QUE PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA ORGANI-			

	Clave	Tesis	Pág.
ZACIÓN DE AQUÉLLOS, ES NECESARIO EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS C) Y D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	77/2011 (9a.)	529
PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.	1a./J.	139/2011 (9a.)	2057
PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	1a.	III/2011 (10a.)	2317
PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ SU APRECIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a./J.	133/2011 (9a.)	2118
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.	1a./J.	140/2011 (9a.)	2058
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS QUE DEBA FIRMAR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO. CORRESPONDE AL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.	XXVII.1o. (VIII Región)	13 A (9a.)	3875
RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009).	2a.	LXXXIII/2011 (9a.)	3273
RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y NO DE LOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009).	2a.	LXXXII/2011 (9a.)	3274
RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	P.	LXXI/2011 (9a.)	554
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 15 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL EMPLEAR EL VOCABLO "JURISDICCIÓN" EN LUGAR DEL DE "COMPETENCIA", NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXLIV/2011 (9a.)	2319
SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.	P.	LXV/2011 (9a.)	556
SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.	P.	LXX/2011 (9a.)	557

	Clave	Tesis	Pág.
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA LIMITANTE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO.	VI.3o.A.	356 A (9a.)	3889
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO C), ÚLTIMA PARTE, DEL DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, AL PROHIBIR QUE SUS MAGISTRADOS Y PRESIDENTE SEAN REELECTOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009).	P./J.	74/2011 (9a.)	531
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO E), DEL DECRETO LX-434 POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL DISPONER QUE LOS MAGISTRADOS Y EL PRESIDENTE QUE LO CONFORMAN PODRÁN SER CONSIDERADOS EN SU NUEVA INTEGRACIÓN, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	82/2011 (9a.)	532

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.	1a./J.	143/2011 (9a.)	912
AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA PRESIDIDA POR UN MAGISTRADO QUE NO FUE DESIGNADO PONENTE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ORDENADO RESOLVER DE FORMA UNITARIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	1 P (10a.)	3738
AUTOS DE FORMAL PRISIÓN Y DE SUJECIÓN A PROCESO. LA FACULTAD DE RECLASIFICAR EL DELITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LLEGA AL EXTREMO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA PUEDA ATRIBUIR LOS HECHOS POR LOS QUE SE EJERCIÓ ACCIÓN PENAL A UNA PERSONA DISTINTA DE LA CONSIDERADA EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN.	XVIII.4o.	6 P (9a.)	3740
COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COIN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.	1a./J.	118/2011 (9a.)	2183
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 303, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EL LUGAR DONDE SE HACE EL LEGAL REQUERIMIENTO AL TENEDOR O POSEEDOR DEL BIEN RETENIDO ILÍCITAMENTE ES DETERMINANTE PARA FINCAR AQUÉLLA POR RAZÓN DE TERRITORIO.	II.2o.P.	281 P (9a.)	3744
CONCURSO APARENTE DE NORMAS. EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO POR EL JUZGADOR DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE ROBO EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 365, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CUANDO EL ACTO ATRIBUIDO AL INCULPADO CONSISTA EN EL USO DE UNA TARJETA DEPARTAMENTAL NO BANCARIA PARA OBTENER EN SU BENEFICIO UNA COSA QUE ESTABA A LA VENTA, ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS, AL RESULTAR APLICABLE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL ESPECÍFICO PREVISTO EN EL NUMERAL 432, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	IV.1o.P.	52 P (9a.)	3745
EXTORSIÓN. EL ARTÍCULO 236, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL NUMERAL 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXLIII/2011 (9a.)	2315
FRAUDE PROCESAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL CONTENER EL SUPUESTO RELATIVO A "REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA PREVISIÓN.	I.1o.P.	1 P (10a.)	3767

	Clave	Tesis	Pág.
INDICIADO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO EXISTIENDO UN AUTO DE LIBERTAD DICTADO CON ANTERIORIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EMITE UN ACUERDO POR EL QUE ORDENA QUE LOS AUTOS SEAN ENTREGADOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE APORTE NUEVAS PRUEBAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.1o.P.	51 P (9a.)	3774
LESIONES. LA INCAPACIDAD PARA TRABAJAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN IV, INCISO E), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS DEBE SER PERMANENTE Y NO TEMPORAL.	XXVII.1o. (VIII Región)	3 P (9a.)	3781
MALVERSACIÓN. EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL ESTABLECER LOS ELEMENTOS DE ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXLV/2011 (9a.)	2317
NORMAS HETEROAPLICATIVAS. PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DEL AMPARO SE REQUIERE, INDEFECTIBLEMENTE, DE UN ACTO DE AUTORIDAD MEDIANTE EL CUAL SE HAYAN APLICADO LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE EN DICHAS NORMAS SE ESTABLECEN.	I.7o.P.	122 P (9a.)	3787
PENAS ALTERNATIVAS (PRISIÓN O MULTA) EN EL DELITO DE LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS. LA IMPOSICIÓN DE UNA U OTRA ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	275 P (9a.)	3793

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.	1a./J.	141/2011 (9a.)	2103
PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.	1a./J.	139/2011 (9a.)	2057
PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ SU APRECIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a./J.	133/2011 (9a.)	2118
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.	1a./J.	140/2011 (9a.)	2058

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN RECONVENCIONAL EN MATERIA AGRARIA. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA POR EXTEMPORÁNEA NO CONTRAVIENE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 84/99.	XVII.2o.P.A.	45 A (9a.)	3732
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE DISPONE LA NO CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO POR LA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO POR MUERTE DEL USUFRUCTUARIO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	I.18o.A.	15 A (9a.)	3734
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, NO IMPLICA QUE DEBAN CUBRIRSE LOS SALARIOS CAÍDOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	XVIII.4o.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 1 A (9a.)	3734
AGUAS NACIONALES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA POR IMPEDIR U OBSTACULIZAR UNA INSPECCIÓN EN LA MATERIA, SE ACTUALIZA AUN CUANDO SE ADUZCA QUE LA ORDEN DE ÉSTA CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	VIII.1o.P.A.	107 A (9a.)	3735

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA LEGALMENTE IRRECURRIBLE, NO ES IMPUGNABLE EN ESA VÍA.	XXVII.1o. (VIII Región)	14 A (9a.)	3736
CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.	2a./J.	138/2011 (9a.)	2593
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a.	VI/2011 (10a.)	3267
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	V/2011 (10a.)	3268
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.	2a./J.	173/2011 (9a.)	2645
CONTRIBUCIONES FEDERALES. MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPONERLA DE MANERA DIRECTA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, RESPECTO A CONTRIBUCIONES FEDERALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	2a./J.	18/2011 (10a.)	2681
CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 78 Y 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	2a.	IV/2011 (10a.)	3268
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.	VI.1o.A.	4 A (10a.)	3750
COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UN PLAZO CIERTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL CORRESPONDIENTE, INSTITUYE UNA REGLA INSTRUMENTAL RESPECTO DE LA CUAL NO RIGE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).	2a./J.	152/2011 (9a.)	2710
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR OFRECE COMO PRUEBA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE IMPONERLE, COMO CONDICIÓN PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
TENER POR OFRECIDO DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN, EL PAGO DE LOS DERECHOS POR SU EXPEDICIÓN.	III.4o.A.	73 A (9a.)	3755
DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).	1a./J.	132/2011 (9a.)	2077
EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR LLEGAR A LA EDAD LÍMITE QUE FIJA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.	2a./J.	166/2011 (9a.)	2811
FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE ESE REQUISITO NO VINCULA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE SÓLO DA FE DE LO ASENTADO EN UN ACTO QUE RESUELVE UNA INSTANCIA O RECURSO.	I.18o.A.	17 A (9a.)	3768
IMPUESTO FEDERAL SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. EL DISTRIBUIDOR QUE ENAJENA VEHÍCULOS NUEVOS, IMPORTADOS POR UN TERCERO, NO ESTÁ OBLIGADO A SU ENTERO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	2a./J.	8/2011 (10a.)	2850
IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS.	I.4o.A.	J/103 (10a.)	3587

	Clave	Tesis	Pág.
INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS OFERENTES EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN ÉSTE.	I.4o.A.	1 A (10a.)	3774
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CUANDO LA AUTORIDAD LA ORDENA A UNA ENTIDAD FINANCIERA ANTE UN CRÉDITO FISCAL FIRME NO GARANTIZADO, NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICARLA PREVIAMENTE AL CONTRIBUYENTE DEUDOR.	XIV.C.A.	43 A (9a.)	3776
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a.	**REPUBLICADA POR SUSTITUCIÓN DE RUBRO Y TEXTO** XXX/2011 (9a.)	3270
JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EMITA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN LA QUE IMPONE UNA SANCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	I.10o.A.	59 A (9a.)	3779
MARCAS COLECTIVAS. SU NOCIÓN Y FACTORES A CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS QUE CONTENGAN UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA.	I.4o.A.	804 A (9a.)	3785

	Clave	Tesis	Pág.
MARCAS. SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	2a./J.	2/2011 (10a.)	2887
NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL QUE EL FORMATO DEL ACTA RELATIVA CONTENGA PREIMPRESA LA HORA DE INICIO DE DICHA DILIGENCIA, SI COINCIDE CON LA SEÑALADA EN EL CITATORIO PREVIO Y NO SE APORTAN PRUEBAS TENDENTES A DEMOSTRAR QUE COMENZÓ EN UNA DISTINTA.	XIV.C.A.	42 A (9a.)	3788
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AUNQUE NO PREVEA QUE ENTRE EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL CITATORIO PARA LA ESPERA AL NOTIFICADOR Y EL FIJADO PARA TAL EFECTO, DEBEN MEDIAR POR LO MENOS 24 HORAS.	2a.	II/2011 (10a.)	3271
ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI SE DECLARA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES Y DERIVA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES, LA AUTORIDAD PUEDE DICTAR OTRA PARA VERIFICAR LOS MISMOS HECHOS, SIN NECESIDAD DE MOTIVAR QUÉ TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA EMITIRLA NUEVAMENTE.	XXVII.1o. (VIII Región)	15 A (9a.)	3791
PENSIÓN POR ORFANDAD. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE HIJOS DEL ASEGURADO MAYORES DE 18 AÑOS QUE SE ENCUENTREN INCAPACITADOS O IMPOSIBILITADOS PARCIAL O TOTALMENTE PARA TRABAJAR (LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA).	I.7o.A.	811 A (9a.)	3795

	Clave	Tesis	Pág.
PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A DICHO CARGO.	I.7o.A.	814 A (9a.)	3834
PERITOS PROFESIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INCLUIR A UN ASPIRANTE EN EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN PARA INGRESAR AL CURSO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN INICIAL RELATIVO (GENERACIÓN 2010), IMPARTIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.	I.7o.A.	813 A (9a.)	3835
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL. PUEDE PONDERARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CADA CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2011 Y DE LA TESIS AISLADA P. XXXIV/2007).	VI.1o.A.	J/1 (10a.)	3677
PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	2a./J.	20/2011 (10a.)	3064
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RESPECTIVA Y SU REGLAMENTO CONTIENEN UN SISTEMA NORMATIVO DESTINADO A REGULAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, IM-			

	Clave	Tesis	Pág.
PUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.	P.	LXIV/2011 (9a.)	553
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL HECHO DE QUE SU RESOLUCIÓN SE HAYA EMITIDO SIN RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESULTA IRRELEVANTE PARA SU VALIDEZ.	I.18o.A.	14 A (9a.)	3873
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 68, FRACCIÓN VII, DEL CITADO ORDENAMIENTO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2009).	I.18o.A.	16 A (9a.)	3874
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO HAYA SIDO RESUELTO EN CUANTO AL FONDO, POR ESTIMAR QUE SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE, NO PERMITE IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA RESOLUCIÓN EN ÉL CONTROVERTIDA, ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE LO RIGE.	XIV.C.A.	44 A (9a.)	3874
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS QUE DEBA FIRMAR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO. CORRESPONDE AL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.	XXVII.1o. (VIII Región)	13 A (9a.)	3875
RENTA. LA OBLIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PROPORCIONAR INFORMACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009), NO CONSTITUYE EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL.	1a.	II/2011 (10a.)	2318
RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009).	2a.	LXXXIII/2011 (9a.)	3273
RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y NO DE LOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009).	2a.	LXXXII/2011 (9a.)	3274
RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE UN VEHÍCULO EMBARGADO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRANSFERIDO PARA SU VENTA, DONACIÓN O DESTRUCCIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. PARA CUANTIFICAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, POR SER LA NORMA ESPECIAL.	IV.3o.A.	135 A (9a.)	3878
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1998. NO PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN IX, DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	137/2011 (9a.)	2129
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE SANCIONARSE CON INHABILITACIÓN POR UN AÑO TANTO LA OMISIÓN ABSOLUTA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO COMO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ESA OBLIGACIÓN.	I.7o.A.	812 A (9a.)	3879
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. SI EN EL OFICIO CITATORIO LA AUTORIDAD FUNDA SU COMPETENCIA, ES INNECESARIO QUE EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA RELATIVA LA REITERE.	2a./J.	6/2011 (10a.)	3112
REVERSIÓN DE BIENES EXPROPIADOS, ACCIÓN DE. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.A.	3 A (10a.)	3880
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE NEGÓ EL AMPARO RESPECTO DE LA NORMA DE CARÁCTER CIVIL COMBATIDA Y SE CONCEDIÓ EN CUANTO AL ACTO DE APLICACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y SÓLO ACUDE QUIEN SE ESTIMA PERJUDICADO CON ESTE ÚLTIMO, ES COMPETENTE PARA CONOCER UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AL NO SUBSISTIR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.	VI.1o.A.	337 A (9a.)	3881

	Clave	Tesis	Pág.
SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSISTENTE EN QUE LAS FIRMEN TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN SE COLMA, EN LOS CASOS EN QUE SE EMITAN POR MAYORÍA, CON LA FIRMA QUE CALZA EL VOTO PARTICULAR DEL DISIDENTE.	2a./J.	11/2011 (10a.)	3133
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES.	2a./J.	23/2011 (10a.)	3198
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. CUANDO LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN QUE ESTIMEN RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA MANIFIESTEN AL JUEZ DE AMPARO SU OPOSICIÓN A QUE SE DIVULGUE, UNA VEZ QUE ÉSTE LA TENGA EN SU PODER DEBERÁ PRONUNCIARSE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE ACERCA DE LO CORRECTO DE DICHA CLASIFICACIÓN Y, EN SU CASO, DEL ACCESO A AQUÉLLA POR EL QUEJOSO, O BIEN, DICTAR LAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE TAL RESERVA.	VI.3o.A.	355 A (9a.)	3888
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA LIMITANTE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO.	VI.3o.A.	356 A (9a.)	3889
VALOR AGREGADO. LOS DONATIVOS NO CONSTITUYEN UNA ACTIVIDAD PARA CALCULAR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
FACTOR DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO.	III.4o. (III Región)	62 A (9a.)	3891
VALOR AGREGADO. SI SE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS "CON TERCEROS" EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, DEBE ENTENDERSE QUE SE REFIERE A LA RELATIVA A LAS EFECTUADAS "CON SUS PROVEEDORES".	VIII.1o.P.A.	J/33 (9a.)	3727
VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.	2a./J.	10/2011 (10a.)	3264

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SI EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA MENCIÓN DE SER UN PAGARÉ CARECE DE LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO AL ESTAR CONDICIONADO A QUE EL SUSCRIPTOR INCUMPLA CON UN DETERMINADO CONTRATO.	XXVII.1o. (VIII Región)	4 C (9a.)	3731
ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE CUENTA CON BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER DE SUS DEUDAS, A FIN DE QUE SE DESESTIME LA PRETENSIÓN DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a./J.	116/2011 (9a.)	2153
CHEQUES. SON TÍTULOS PAGADEROS A LA VISTA DESDE SU EXPEDICIÓN.	I.3o.C.	1 C (10a.)	3743
COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA OTORGADA MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE ELLA.	XVII.1o.C.T.	1 C (10a.)	3743
COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
TECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	J/329 (9a.)	3520
CONCURSO MERCANTIL. DEBEN RESOLVERSE LOS MEDIOS DE DEFENSA PROMOVIDOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA SOBRE TODO SI ÉSTOS SE ERIGEN EN CUESTIONES PROCESALES VINCULADAS CON EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA.	XIV.C.A.	45 C (9a.)	3746
COSTAS. PARA DETERMINAR SI EL JUICIO DE NULIDAD DE CONTRATO ES DE CUANTÍA DETERMINADA O NO DEBE ATENDERSE AL OBJETO DEL CONTRATO, SI EL MISMO ES DE CUANTÍA DETERMINABLE O NO.	I.11o.C.	233 C (9a.)	3752
DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS.	1a./J.	113/2011 (9a.)	2206
DEMANDA. LA FALTA DE FORMALIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO ES CAUSA PARA SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	1005 C (9a.)	3756
DIVORCIO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSTITUYE UNA CAUSAL QUE PUEDE HACERSE VALER COMO ACCIÓN O COMO RECONVENCIÓN.	XIV.C.A.	46 C (9a.)	3757

	Clave	Tesis	Pág.
DIVORCIO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (REFORMA PUBLICADA EL TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL OCHO).	I.8o.C.	309 C (9a.)	3758
DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACTA NOTARIAL SI LE FALTA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.	48 C (9a.)	3759
EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO MERCANTIL. ES ILEGAL EL PRACTICADO CON PERSONA DIVERSA AL DEMANDADO Y EN HORA DISTINTA A LA SEÑALADA EN EL CITATORIO.	XIV.C.A.	43 C (9a.)	3761
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL NO ES UN MEDIO IDÓNEO PARA SU PUBLICACIÓN.	I.3o.C.	996 C (9a.)	3761
EMPLAZAMIENTO REALIZADO CON PERSONA DIVERSA AL BUSCADO. EL REQUISITO DE SOLICITAR LA PRESENCIA DE ÉSTE SE SATISFACE CUANDO EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, SE ASIENTAN FRASES INDICATIVAS DEL REQUERIMIENTO.	I.8o.C.	308 C (9a.)	3762
ENDOSO AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMÓVIL. SU PRESENTACIÓN PARA REALIZAR LOS TRÁMITES EN EL PADRÓN VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, LE OTORGA FECHA CIERTA.	I.3o.C.	1008 C (9a.)	3764
FALSEDAD DE FIRMA. EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA ADMITIR PRUE-			

	Clave	Tesis	Pág.
BAS EN EL INCIDENTE RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN A AQUÉLLAS DEL AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA VISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	182 C (9a.)	3767
INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES EN EL JUICIO DE DIVORCIO. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE ABRIRLO ANTE LA SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.	50 C (9a.)	3773
INTERÉS MORATORIO. SU CÁLCULO PARA OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.	I.3o.C.	1006 C (9a.)	3776
LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS (APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL).	I.8o.C.	304 C (9a)	3781
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LOS HECHOS DEBEN PROBARSE EN RELACIÓN CON TODOS LOS LITISCONSORTES.	I.8o.C.	306 C (9a)	3783
MEDIDA PRECAUTORIA ANTE REQUERIMIENTO DE PAGO DE FIANZA. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS ESTÁN FACULTADAS PARA EXIGIR QUE EL BENEFICIARIO DE LA FIANZA LES GARANTICE POR MEDIO DE PRENDA, HIPOTECA O FIDEICOMISO, LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA FIANZA OTORGADA.	I.3o.C.	1000 C (9a.)	3786
MENORES DE SIETE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	J/68 (9a.)	3624

	Clave	Tesis	Pág.
NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA ORDENARLA CUANDO SE HA DEJADO DE ACTUAR DURANTE EL TIEMPO DETERMINADO EN LA LEY, CADA ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A SUS PROPIAS ACTUACIONES Y NO A LAS QUE SE REALICEN EN OTRA INSTANCIA (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIHUAHUA).	1a./J.	122/2011 (9a.)	2252
NOTIFICACIONES EN JUICIOS CIVILES. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIEMPRE QUE SE HAYA REALIZADO COMO SE ORDENÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.	44 C (9a.)	3788
OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE PAGAR LA RENTA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRINCIPAL PACTADA EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.	I.3o.C.	999 C (9a.)	3791
PAGARÉ. LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR CONSTITUYE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE ASUMIR LA OBLIGACIÓN CONTENIDA DENTRO DE ESE TÍTULO DE CRÉDITO, POR TANTO, LOS TEXTOS O FRASES POSTERIORES A ELLA NO FORMAN PARTE DEL MISMO.	XIV.C.A.	1 C (10a.)	3793
PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. LA MANIFESTACIÓN DE NO SABER LEER NI ESCRIBIR NO IMPLICA QUE UNA PERSONA NO PUEDA REALIZAR EJERCICIOS GRÁFICOS QUE EN SU CASO SEAN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN POR LOS PERITOS DE LAS PARTES PARA SU DESAHOGO.	VI.1o.A.	3 K (10a.)	3796
PREVENCIÓN PARA QUE SE ACOMPAÑEN COPIAS DEL RECURSO DE APELACIÓN. NO ES OBLIGATORIO NOTIFICARLA PERSONALMENTE, PUES			

	Clave	Tesis	Pág.
NO LO EXIGE EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO.	XV.5o.	1 C (10a.)	3839
PRUEBA PERICIAL. CUANDO SE ANUNCIA EN LA FASE DE EJECUCIÓN ES INNECESARIO EL CUESTIONARIO PARA DESAHOGARLA, PUESTO QUE SÓLO SERVIRÁ PARA FIJAR EL PRECIO DEL INMUEBLE MATERIA DE LA VENTA EN ALMONEDA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	178 C (9a.)	3840
PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	1a.	III/2011 (10a.)	2317
PRUEBA PERICIAL. PARA SU EFICACIA PROBATORIA NO ES INDISPENSABLE QUE EL PERITO ACOMPAÑE AL DICTAMEN LA SERIE DE EXÁMENES O ESTUDIOS RESPECTIVOS.	I.8o.C.	305 C (9a.)	3844
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. ES DE LITIS ABIERTA Y OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	J/67 (9a.)	3700
REMATE. CUANDO EL EJECUTANTE PARTICIPA COMO POSTOR DEBE PAGAR EL PRECIO DE LA POSTURA APROBADA.	I.9o.C.	2 C (10a.)	3877
SOCIEDADES MERCANTILES. EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, DEBE ANALIZARSE POR EL JUZGADOR AL DICTAR SENTENCIA, AUN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
OFICIO, POR SER UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA SU PROCEDENCIA.	1a./J.	112/2011 (9a.)	2292
TERCERÍA EXCLUYENTE. LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO DE FECHA CIERTA CONSTITUYE UN REQUISITO PARA ADMITIR LA DEMANDA.	I.3o.C.	1003 C (9a.)	3885
VISITAS Y CONVIVENCIAS DE MANERA PROVISIONAL. NO PROCEDE ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA EN AMBOS EFECTOS, SI EL MENOR LAS SOLICITA.	I.9o.C.	1 C (10a.)	3892

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO SE CONFIGURA SU PROFESIONALIDAD CUANDO AL MOMENTO DEL SINIESTRO LAS LABORES QUE DESEMPEÑABA EL OPERARIO NO PROVENÍAN DE UNA ORDEN, SINO DE UN ACUERDO ENTRE ÉSTE Y SU JEFE INMEDIATO.	IV.2o.T.	1 L (10a.)	3731
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE DAR CUMPLIMIENTO A UN LAUDO FIRME DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIERON EN SU CALIDAD DE PATRÓN.	I.9o.T.	290 L (9a.)	3733
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA FUNDADA LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL ACTUARIO EJECUTOR POR VICIOS EN EL EMBARGO.	I.15o.T.	16 L (9a.)	3737
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL LAUDO EN EL QUE SE HACE EL RECONOCIMIENTO RESPECTIVO CON BASE EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	X.	2 L (9a.)	3741

	Clave	Tesis	Pág.
CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. VALORACIÓN DE AQUEL EN QUE SE ESTABLECE QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, COTIZÓ CERO SEMANAS Y NO SE ASIENTA LA FECHA DE BAJA.	2a./J.	21/2011 (10a.)	2511
COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY.	2a./J.	14/2011 (10a.)	2553
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SU ADMINISTRACIÓN ES RECLAMADA POR DOS O MÁS SINDICATOS DE UNA MISMA DEPENDENCIA FEDERAL, CORRESPONDERÁ AL MAYORITARIO SU TITULARIDAD, FIRMA, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 360, FRACCIÓN II Y 388, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.13o.T.	343 L (9a.)	3747
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, CULTURALES O RECREATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DE BASE EN ACUERDOS O CONVENIOS QUE FORMEN PARTE DE AQUÉLLAS, SUSCRITOS ENTRE EL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA Y EL RESPECTIVO SINDICATO, ES IMPRESCRIPTIBLE AL SER DE TRACTO SUCESIVO.	I.13o.T.	342 L (9a.)	3748
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, AUN CUANDO NO FORMEN PARTE DEL SINDICATO MAYORITARIO.	I.13o.T.	344 L (9a.)	3749

	Clave	Tesis	Pág.
COORDINACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS 9o. Y 49 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN QUE LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES SON INEMBARGABLES, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	I/2011 (10a.)	3269
DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. CUANDO SEA OSCURA, IRREGULAR U OMISA POR NO CONTENER TODAS LAS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE LA ACCIÓN INTENTADA, O CUANDO PARA LA CLARIDAD Y CONGRUENCIA DE ÉSTA SE REQUIERA QUE EL TRABAJADOR PROPORCIONE LOS DATOS RELATIVOS A LOS HECHOS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA CORRIJA, ACLARE O REGULARICE (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 685 Y 873, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.6o.T.	J/120 (9a.)	3563
EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.	2a./J.	15/2011 (10a.)	2771
HORAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SUELDO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.	2a./J.	143/2011 (9a.)	2833
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA SU APERTURA, CUANDO A LA FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR LAS CONDENAS EN CANTIDAD LÍQUIDA ES ILEGAL Y, POR TANTO, VIOLATORIA DE GARANTÍAS.	X.A.T.	J/13 (9a.)	3606
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EL INNOMINADO "INCIDENTE DE DESISTIMIENTO DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA POR EXTENSIÓN", POR EL QUE SE PRETENDE HACER EXTENSIVO EL BENEFICIO QUE EN ESE SENTIDO EFECTUÓ EL ACTOR RESPECTO DE DIVERSOS DEMANDADOS, AL NO ESTAR REGULADO COMO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.	I.9o.T.	285 L (9a.)	3782
NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	22/2011 (10a.)	2901
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.	II.1o.T.	J/46 (9a.)	3643
PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.	2a./J.	5/2011 (10a.)	2950
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.	I.9o.T.	289 L (9a.)	3794
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE EL INCENTIVO AL DESEMPEÑO POR PUNTUALIDAD, ASISTENCIA, ACTITUD, DESEMPEÑO LABORAL Y PRODUCTIVIDAD, AL NO FORMAR PARTE DEL SALARIO ORDINARIO.	VII.2o.P.T.	5 L (9a.)	3795
PENSIÓN POR ORFANDAD. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE HIJOS DEL ASE-			

	Clave	Tesis	Pág.
GURADO MAYORES DE 18 AÑOS QUE SE ENCUENTREN INCAPACITADOS O IMPOSIBILITADOS PARCIAL O TOTALMENTE PARA TRABAJAR (LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA).	I.7o.A.	811 A (9a.)	3795
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL.	2a./J.	9/2011 (10a.)	2987
PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL.	X.A.T.	J/12 (9a.)	3659
PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.	2a./J.	148/2011 (9a.)	3006
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.	2a./J.	16/2011 (10a.)	2772

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. DISTINCIÓN ENTRE CARGAS Y OBLIGACIONES PROCESALES EN SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.	III.3o. (III Región)	18 L (9a.)	3840
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91).	III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	3841
PRUEBA PERICIAL MÉDICA. PROCEDE SU DESERCIÓN POR LA INCOMPARECENCIA DEL TRABAJADOR ANTE EL PERITO MÉDICO, AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA PROTESTADO EL CARGO.	XXVII.1o. (VIII Región)	18 L (9a.)	3843
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE CITAR A LOS TESTIGOS SI SU OFERENTE MANIFIESTA LA IMPOSIBILIDAD DE QUE COMPAREZCAN VOLUNTARIAMENTE A SU DESAHOGO.	XXX.1o.	J/2 (9a.)	3687
REGISTRO SINDICAL. LA LISTA CON EL NÚMERO, NOMBRES Y DOMICILIOS DE SUS AGREMIADOS Y CON EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PATRONES, EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS, NO REQUIERE LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.15o.T.	17 L (9a.)	3876
SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.	2a./J.	137/2011 (9a.)	3182

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA REQUIERE QUE LA DEPENDENCIA JUSTIFIQUE QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE DA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ.	2a./J.	1/2011 (10a.)	3240
TRABAJADORES BANCARIOS. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN DE BANCA Y CRÉDITO RESPECTIVA TIENE QUE SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.3o.T.	1 L (10a.)	3886
TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARÍTIMAS CON JORNADA ESPECIAL DE VEINTIOCHO DÍAS DE TRABAJO POR CATORCE DE DESCANSO. PROCEDE A SU FAVOR EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXXI.	25 L (9a.)	3887

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE DAR CUMPLIMIENTO A UN LAUDO FIRME DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIERON EN SU CALIDAD DE PATRÓN.	I.9o.T.	290 L (9a.)	3733
AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA LEGALMENTE IRRECURRIBLE, NO ES IMPUGNABLE EN ESA VÍA.	XXVII.1o. (VIII Región)	14 A (9a.)	3736
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA FUNDADA LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL ACTUARIO EJECUTOR POR VICIOS EN EL EMBARGO.	I.15o.T.	16 L (9a.)	3737
AUTO ADMISORIO DE DEMANDA EN AMPAROS DE COMPETENCIA MIXTA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL ASUNTO DEBE PRECISAR Y			

	Clave	Tesis	Pág.
PRONUNCIARSE SOBRE LA MATERIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	II.2o.C.	117 K (9a.)	3739
AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	138/2011 (9a.)	2056
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL LAUDO EN EL QUE SE HACE EL RECONOCIMIENTO RESPECTIVO CON BASE EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	X.	2 L (9a.)	3741
CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTA ADMINISTRATIVA DE IMPOSICIÓN DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EMITIDA POR SUS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS.	2a./J.	4/2011 (10a.)	2479
COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.	1a./J.	118/2011 (9a.)	2183
COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA OTORGADA MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE ELLA.	XVII.1o.C.T.	1 C (10a.)	3743

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 303, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EL LUGAR DONDE SE HACE EL LEGAL REQUERIMIENTO AL TENEDOR O POSEEDOR DEL BIEN RETENIDO ILÍCITAMENTE ES DETERMINANTE PARA FINCAR AQUÉLLA POR RAZÓN DE TERRITORIO.	II.2o.P.	281 P (9a.)	3744
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE QUE AL DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO LAS REITERA, YA SEA POR NO HABER FORMADO PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, O PORQUE HABIÉNDOLO SIDO NO FUERON MOTIVO DE CONCESIÓN.	II.1o.T.	J/44 (9a.)	3526
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.	VIII.1o. (X Región)	J/3 (9a.)	3552
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO A QUIEN SE LE DECLINA LA COMPETENCIA OMITE MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE TIENE O NO COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, AFIRMA QUE ESTÁ IMPEDIDO LEGALMENTE PARA CONOCER DE ELLA AL SER AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA REMITE A UN TERCER JUZGADOR.	II.2o.P.	46 K (9a.)	3750
CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. DEBE NEGARSE LA SUS-			

	Clave	Tesis	Pág.
PENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.	2a./J.	138/2011 (9a.)	2593
DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD QUE TIENEN PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO NO CONLLEVA LA DE DESISTIR DE ELLOS.	2a./J.	13/2011 (10a.)	2726
EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.	2a./J.	15/2011 (10a.)	2771
EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR LLEGAR A LA EDAD LÍMITE QUE FIJA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.	2a./J.	166/2011 (9a.)	2811
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN.	XXVII.1o. (VIII Región)	7 K (9a.)	3769
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES.	I.8o.C.	41 K (9a.)	3771
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE ÉSTA, LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO, EN LA QUE SE DEFINE CIERTO ASPECTO			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE DIRECTAMENTE DA LUGAR A LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	XXVII.1o. (VIII Región)	6 K (9a.)	3772
INDICIADO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO EXISTIENDO UN AUTO DE LIBERTAD DICTADO CON ANTERIORIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EMITE UN ACUERDO POR EL QUE ORDENA QUE LOS AUTOS SEAN ENTREGADOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE APORTE NUEVAS PRUEBAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.1o.P.	51 P (9a.)	3774
MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	119/2011 (9a.)	2235
NORMAS HETEROAPLICATIVAS. PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DEL AMPARO SE REQUIERE, INDEFECTIBLEMENTE, DE UN ACTO DE AUTORIDAD MEDIANTE EL CUAL SE HAYAN APLICADO LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE EN DICHAS NORMAS SE ESTABLECEN.	I.7o.P.	122 P (9a.)	3787
PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. LA MANIFESTACIÓN DE NO SABER LEER NI ESCRIBIR NO IMPLICA QUE UNA PERSONA NO PUEDA REALIZAR EJERCICIOS GRÁFICOS QUE EN SU CASO SEAN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN POR LOS PERITOS DE LAS PARTES PARA SU DESAHOGO.	VI.1o.A.	3 K (10a.)	3796

	Clave	Tesis	Pág.
PERITOS PROFESIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INCLUIR A UN ASPIRANTE EN EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN PARA INGRESAR AL CURSO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN INICIAL RELATIVO (GENERACIÓN 2010), IMPARTIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.	I.7o.A.	813 A (9a.)	3835
PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.	VI.1o.A.	60 K (9a.)	3836
PETICIÓN. SI EL JUICIO DE AMPARO SE PROMOVIÓ POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO, ADUCIÉNDOSE ÚNICAMENTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DAR RESPUESTA A LO PEDIDO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LA CONGRUENCIA DE LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTA SE DIO A CONOCER DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS SIN QUE SE HAYA AMPLIADO LA DEMANDA DE AMPARO.	VI.1o.A.	61 K (9a.)	3838
PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RESPECTIVA Y SU REGLAMENTO CONTIENEN UN SISTEMA NORMATIVO DESTINADO A REGULAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.	P.	LXIV/2011 (9a.)	553

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS QUE SE OFREZCAN EN EL PRINCIPAL, TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97])."	I.7o.C.	67 K (9a.)	3869
QUEJA POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL TERCERO PERJUDICADO AL CARECER DE LEGITIMACIÓN.	2a.	III/2011 (10a.)	3272
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1998. NO PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	137/2011 (9a.)	2129
REVERSIÓN DE BIENES EXPROPIADOS, ACCIÓN DE. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.A.	3 A (10a.)	3880
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE NEGÓ EL AMPARO RESPECTO DE LA NORMA DE CARÁCTER CIVIL COMBATIDA Y SE CONCEDIÓ EN CUANTO AL ACTO DE APLICACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y SÓLO ACUDE QUIEN SE ESTIMA PERJUDICADO CON ESTE ÚLTIMO, ES COMPETENTE PARA CONOCER UN TRIBUNAL COLEGIA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AL NO SUBSISTIR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.	VI.1o.A.	337 A (9a.)	3881
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.	2a.	LXXXIV/2011 (9a.)	3275
REVISIÓN EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE SU DEMANDA CUANDO ÉSTA ES OSCURA E IMPRECISA AL SEÑALAR EL ACTO RECLAMADO, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANE LA FALTA.	IV.3o.A.	J/18 (9a.)	3709
SENTENCIA. SUS RESOLUTIVOS SON LOS QUE PUEDEN CAUSAR PERJUICIO Y NO SUS CONSIDERANDOS, POR LO QUE AL EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE UNOS Y OTROS, POR REGLA GENERAL, EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS PRIMEROS SON FAVORABLES AL QUEJOSO.	I.3o.C.	J/70 (9a.)	3720
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES.	2a./J.	23/2011 (10a.)	3198
SUSPENSIÓN SIN MATERIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO).	III.5o.C.	36 K (9a.)	3883

	Clave	Tesis	Pág.
TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LOS AFECTEN PERSONALMENTE.	1a./J.	115/2011 (9a.)	2310
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. CUANDO LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN QUE ESTIMEN RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA MANIFIESTEN AL JUEZ DE AMPARO SU OPOSICIÓN A QUE SE DIVULGUE, UNA VEZ QUE ÉSTE LA TENGA EN SU PODER DEBERÁ PRONUNCIARSE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE ACERCA DE LO CORRECTO DE DICHA CLASIFICACIÓN Y, EN SU CASO, DEL ACCESO A AQUÉLLA POR EL QUEJOSO, O BIEN, DICTAR LAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE TAL RESERVA.	VI.3o.A.	355 A (9a.)	3888
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA LIMITANTE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO.	VI.3o.A.	356 A (9a.)	3889

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE CUENTA CON BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER DE SUS DEUDAS, A FIN DE QUE SE DESESTIME LA PRETENSIÓN DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Contradicción de tesis 237/2011. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.	1a./J.	116/2011 (9a.)	2153
CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTA ADMINISTRATIVA DE IMPOSICIÓN DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EMITIDA POR SUS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS. Contradicción de tesis 345/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 5 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.	2a./J.	4/2011 (10a.)	2479

	Clave	Tesis	Pág.
CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. VALORACIÓN DE AQUEL EN QUE SE ESTABLECE QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, COTIZÓ CERO SEMANAS Y NO SE ASIENTA LA FECHA DE BAJA. Contradicción de tesis 312/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Noveno Circuito. 19 de octubre de 2011. Cinco votos; Sergio A. Valls Hernández votó con salvedades. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.	2a./J.	21/2011 (10a.)	2511
COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO. Contradicción de tesis 187/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.	1a./J.	118/2011 (9a.)	2183
COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY.	2a./J.	14/2011 (10a.)	2553

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 270/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.			
CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.	2a./J.	138/2011 (9a.)	2593
Contradicción de tesis 257/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.			
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.	2a./J.	173/2011 (9a.)	2645
Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRIBUCIONES FEDERALES. MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPONERLA DE MANERA DIRECTA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, RESPECTO A CONTRIBUCIONES FEDERALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	2a./J.	18/2011 (10a.)	2681
Contradicción de tesis 266/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito). 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.			
COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UN PLAZO CIERTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL CORRESPONDIENTE, INSTITUYE UNA REGLA INSTRUMENTAL RESPECTO DE LA CUAL NO RIGE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).	2a./J.	152/2011 (9a.)	2710
Contradicción de tesis 282/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Cuarto de la misma materia del Tercer Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.			

	Clave	Tesis	Pág.
DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS.	1a./J.	113/2011 (9a.)	2206
Contradicción de tesis 319/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.			
DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD QUE TIENEN PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO NO CONLLEVA LA DE DESISTIR DE ELLOS.	2a./J.	13/2011 (10a.)	2726
Contradicción de tesis 273/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Javier Ortiz Flores.			
EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.	2a./J.	15/2011 (10a.)	2771
Contradicción de tesis 339/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en			

	Clave	Tesis	Pág.
Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.			
EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR LLEGAR A LA EDAD LÍMITE QUE FIJA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.	2a./J.	166/2011 (9a.)	2811
Contradicción de tesis 263/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2011. Cinco votos; Sergio A. Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano votaron con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez.			
HORAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SUELDO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.	2a./J.	143/2011 (9a.)	2833
Contradicción de tesis 197/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUESTO FEDERAL SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. EL DISTRIBUIDOR QUE ENAJENA VEHÍCULOS NUEVOS, IMPORTADOS POR UN TERCERO, NO ESTÁ OBLIGADO A SU ENTERO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). Contradicción de tesis 280/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.	2a./J.	8/2011 (10a.)	2850
JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. Contradicción de tesis 6/2008-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de mayo de 2011. Mayoría de nueve votos; votaron con salvedades Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Amalia Tecona Silva y José Alfonso Herrera García.	P./J.	94/2011 (9a.)	12
MARCAS. SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	2a./J.	2/2011 (10a.)	2887

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 347/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.			
MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	119/2011 (9a.)	2235
Contradicción de tesis 164/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 31 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.			
NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA ORDENARLA CUANDO SE HA DEJADO DE ACTUAR DURANTE EL TIEMPO DETERMINADO EN LA LEY, CADA ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A SUS PROPIAS ACTUACIONES Y NO A LAS QUE SE REALICEN EN OTRA INSTANCIA (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIHUAHUA).	1a./J.	122/2011 (9a.)	2252
Contradicción de tesis 128/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito) y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito. 7 de septiembre de			

	Clave	Tesis	Pág.
2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.			
NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Contradicción de tesis 318/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito, Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primero del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.	2a./J.	22/2011 (10a.)	2901
PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA. Contradicción de tesis 305/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo, Séptimo, Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.	2a./J.	5/2011 (10a.)	2950
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ	2a./J.	9/2011 (10a.)	2987

	Clave	Tesis	Pág.
VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL. Contradicción de tesis 194/2011. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 5 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.			
PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.	2a./J.	148/2011 (9a.)	3006
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA. Contradicción de tesis 339/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando	2a./J.	16/2011 (10a.)	2772

	Clave	Tesis	Pág.
Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.			
PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). Contradicción de tesis 358/2011. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.	2a./J.	20/2011 (10a.)	3064
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. SI EN EL OFICIO CITATORIO LA AUTORIDAD FUNDA SU COMPETENCIA, ES INNECESARIO QUE EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA RELATIVA LA REITERE. Contradicción de tesis 85/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Décimo, Tercero, Segundo, Décimo Séptimo, Décimo Tercero, Quinto, Décimo Sexto, Noveno, Sexto, Octavo, Séptimo, Cuarto, Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.	2a./J.	6/2011 (10a.)	3112
SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE	2a./J.	11/2011 (10a.)	3133

	Clave	Tesis	Pág.
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSISTENTE EN QUE LAS FIRMEN TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN SE COLMA, EN LOS CASOS EN QUE SE EMITAN POR MAYORÍA, CON LA FIRMA QUE CALZA EL VOTO PARTICULAR DEL DISIDENTE. Contradicción de tesis 319/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con igual residencia). 5 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.			
SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. Contradicción de tesis 200/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.	2a./J.	137/2011 (9a.)	3182
SOCIEDADES MERCANTILES. EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA,	1a./J.	112/2011 (9a.)	2292

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE ANALIZARSE POR EL JUZGADOR AL DICTAR SENTENCIA, AUN DE OFICIO, POR SER UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA SU PROCEDENCIA. Contradicción de tesis 293/2010. Entre las sustentadas por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 30 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.			
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES. Contradicción de tesis 349/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.	2a./J.	23/2011 (10a.)	3198
TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LOS AFECTEN PERSONALMENTE. Contradicción de tesis 121/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito; el Tercer Tribunal Colegiado	1a./J.	115/2011 (9a.)	2310

	Clave	Tesis	Pág.
en Materia Civil del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo circuito. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.			
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA REQUIERE QUE LA DEPENDENCIA JUSTIFIQUE QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE DA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ. Contradicción de tesis 307/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.	2a./J.	1/2011 (10a.)	3240
VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE. Contradicción de tesis 336/2011. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.	2a./J.	10/2011 (10a.)	3264

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la justicia, garantía de.—Véase: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a.	VI/2011 (10a.)	3267
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P.	LXXI/2011 (9a.)	554
Acceso a la tutela judicial.—Véase: "PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS QUE SE OFREZCAN EN EL PRINCIPAL, TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97])."."	I.7o.C.	67 K (9a.)	3869

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso efectivo a la jurisdicción.—Véase: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	7 K (9a.)	3769
Agravio personal y directo, principio de.—Véase: "QUEJA POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL TERCERO PERJUDICADO AL CARECER DE LEGITIMACIÓN."	2a.	III/2011 (10a.)	3272
Amparo directo, improcedencia del.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA LEGALMENTE IRRECURRIBLE, NO ES IMPUGNABLE EN ESA VÍA."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 A (9a.)	3736
Amparo indirecto, procedencia del—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA LEGALMENTE IRRECURRIBLE, NO ES IMPUGNABLE EN ESA VÍA."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 A (9a.)	3736
Audiencia, garantía de.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. DEBEN RESOLVERSE LOS MEDIOS DE DEFENSA PROMOVIDOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA SOBRE TODO SI ÉSTOS SE ERIGEN EN CUESTIONES PROCESA-			

	Clave	Tesis	Pág.
LES VINCULADAS CON EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA."	XIV.C.A.	45 C (9a.)	3746
Audiencia, violación a la garantía de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	III/2011 (10a.)	2317
Celeridad procesal, principio de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN JUICIOS CIVILES. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIEMPRE QUE SE HAYA REALIZADO COMO SE ORDENÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.	44 C (9a.)	3788
Certeza en materia electoral, principio de.—Véase: "CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESE ESTADO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, QUE ESTABLECE SU INTEGRACIÓN POR UN NÚMERO PAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	73/2011 (9a.)	307
Certeza en materia electoral, principio de.—Véase: "CONSEJOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, LOS HAYA ELIMINADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA CONTENIDOS EN			

	Clave	Tesis	Pág.
LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	88/2011 (9a.)	309
Certeza en materia electoral, principio de.—Véase: "DEMARCACIONES TERRITORIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1o. DE ENERO DE 2008, AL ESTABLECER EXPRESAMENTE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR AQUELLAS EN QUE SE DIVIDIRÁ EL ESTADO CONFORME A LAS BASES QUE EL PROPIO PRECEPTO SEÑALA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	89/2011 (9a.)	430
Certeza en materia electoral, violación al principio de.—Véase: "GOBERNADOR INTERINO. EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CONFORME AL CUAL EN LOS SUPUESTOS QUE SEÑALA, EL PODER EJECUTIVO SE DEPOSITARÁ INTERINAMENTE EN EL CIUDADANO QUE NOMBRE EL CONGRESO POR 18 DEL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS O POR LA MAYORÍA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009)."	P./J.	80/2011 (9a.)	523
Congruencia de las resoluciones judiciales, principio de.—Véase: "SENTENCIA. SUS RESOLUTIVOS SON LOS QUE PUEDEN CAUSAR PERJUICIO Y NO SUS CONSIDERANDOS, POR LO QUE AL EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE UNOS Y OTROS, POR REGLA GENERAL, EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS PRIMEROS SON FAVORABLES AL QUEJOSO."	I.3o.C.	J/70 (9a.)	3720

	Clave	Tesis	Pág.
Debido proceso, garantía de.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. DEBEN RESOLVERSE LOS MEDIOS DE DEFENSA PROMOVIDOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA SOBRE TODO SI ÉSTOS SE ERIGEN EN CUESTIONES PROCESALES VINCULADAS CON EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA."	XIV.C.A.	45 C (9a.)	3746
Debido proceso, principio de.—Véase: "RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P.	LXXI/2011 (9a.)	554
Debido proceso, violación a la garantía de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	III/2011 (10a.)	2317
Defensa adecuada, garantía de.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J.	138/2011 (9a.)	2056
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J.	119/2011 (9a.)	2235
Definitividad, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO HAYA SIDO RESUELTO EN CUANTO AL FONDO, POR ESTIMAR QUE SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE, NO PERMITE IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA RESOLUCIÓN EN ÉL CONTROVERTIDA, ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE LO RIGE."	XIV.C.A.	44 A (9a.)	3874
Equidad tributaria, garantía de.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y NO DE LOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	LXXXII/2011 (9a.)	3274
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE DISPONE LA NO CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO POR LA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO POR MUERTE DEL USUFRUCTUARIO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	I.18o.A.	15 A (9a.)	3734
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS."	I.4o.A.	J/103 (9a.)	3587
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)."	1a./J.	132/2011 (9a.)	2077
Especialidad de la norma, principio de.—Véase: "LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS (APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL)."	I.8o.C.	304 C (9a)	3781
Especialidad de las leyes, principio de.—Véase: "RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE UN VEHÍCULO EMBARGADO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRANSFERIDO PARA SU VENTA, DONACIÓN O DESTRUCCIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. PARA CUANTIFICAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, POR SER LA NORMA ESPECIAL."	IV.3o.A.	135 A (9a.)	3878
Especialidad, principio de.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS. EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO POR EL JUZGADOR DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE ROBO EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 365, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CUANDO EL ACTO ATRIBUIDO AL INCULPADO CONSISTA EN EL USO DE UNA TARJETA DEPARTAMENTAL NO BANCARIA PARA OBTENER EN SU BENEFICIO UNA COSA QUE ESTABA A LA VENTA, ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS, AL RESULTAR APLICABLE, EN ATENCIÓN AL			

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL ESPECÍFICO PREVISTO EN EL NUMERAL 432, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	IV.1o.P.	52 P (9a.)	3745
Exacta aplicación de la ley penal, garantía de.—Véase: "PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ SU APRECIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a./J.	133/2011 (9a.)	2118
Exacta previsión, principio de.—Véase: "FRAUDE PROCESAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL CONTENER EL SUPUESTO RELATIVO A 'REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO', NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA PREVISIÓN."	I.1o.P.	1 P (10a.)	3767
Igualdad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE."	1a./J.	141/2011 (9a.)	2103
Imparcialidad en materia electoral, principio de.—Véase: "CONSEJOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, LOS HAYA ELIMINADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	88/2011 (9a.)	309
Inamovilidad judicial, violación al principio de.—Véase: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO C), ÚLTIMA PARTE, DEL DECRETO			

	Clave	Tesis	Pág.
LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, AL PROHIBIR QUE SUS MAGISTRADOS Y PRESIDENTE SEAN REELECTOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009)."	P./J.	74/2011 (9a.)	531
Información, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO NO PUEDE ALEGARSE SU VULNERACIÓN RESPECTO DE QUIENES INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL."	P./J.	93/2011 (9a.)	431
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "INDICIADO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO EXISTIENDO UN AUTO DE LIBERTAD DICTADO CON ANTERIORIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EMITE UN ACUERDO POR EL QUE ORDENA QUE LOS AUTOS SEAN ENTREGADOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE APORTE NUEVAS PRUEBAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.1o.P.	51 P (9a.)	3774
Interés legítimo.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS OFERENTES EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN ÉSTE."	I.4o.A.	1 A (10a.)	3774
Irretroactividad de la ley, garantía de.—Véase: "COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UN PLAZO CIERTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL CORRESPONDIENTE,			

	Clave	Tesis	Pág.
INSTITUYE UNA REGLA INSTRUMENTAL RESPECTO DE LA CUAL NO RIGE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008)."	2a./J.	152/2011 (9a.)	2710
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. TRATÁNDOSE DE SUS LEYES ORGÁNICAS NO PUEDE ALEGARSE, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PARTIENDO DE QUE QUIENES INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL TIENEN DERECHOS ADQUIRIDOS, O BIEN, DE SITUACIONES JURÍDICAS CREADAS AL AMPARO DE LA LEY ANTERIOR, QUE IMPIDAN UNA REFORMA."	P./J.	90/2011 (9a.)	527
Jueces de Distrito, competencia de los.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA LEGALMENTE IRRECURRIBLE, NO ES IMPUGNABLE EN ESA VÍA."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 A (9a.)	3736
Justicia pronta, completa e imparcial, principio de.—Véase: "COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO."	1a./J.	118/2011 (9a.)	2183
Justicia pronta y expedita, garantía de.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE DAR CUMPLIMIENTO A UN LAUDO			

	Clave	Tesis	Pág.
FIRME DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIERON EN SU CALIDAD DE PATRÓN."	I.9o.T.	290 L (9a.)	3733
Legalidad en materia electoral, principio de.—Véase: "CONSEJOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, LOS HAYA ELIMINADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	88/2011 (9a.)	309
Legalidad, garantía de.—Véase: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	7 K (9a.)	3769
Legalidad, principio de.—Véase: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	V/2011 (10a.)	3268
Legalidad, principio de.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AUNQUE NO PREVEA QUE ENTRE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL CITATORIO PARA LA ESPERA AL NOTIFICADOR Y EL FIJADO PARA TAL EFECTO, DEBEN MEDIAR POR LO MENOS 24 HORAS."	2a.	II/2011 (10a.)	3271
Legitimación en el amparo, falta de.—Véase: "REVERSIÓN DE BIENES EXPROPIADOS, ACCIÓN DE. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.A.	3 A (10a.)	3880
Mayoría relativa, principio de.—Véase: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE 8% A LA SOBRERREPRESENTACIÓN, ASÍ COMO LOS DIVERSOS NUMERALES 16, 17 Y 303 DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOCAL, PUBLICADA EN EL MENCIONADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2008, QUE REGLAMENTAN SU APLICACIÓN, SON CONSTITUCIONALES."	P./J.	86/2011 (9a.)	517
Mayoría relativa, principio de.—Véase: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL, SE APEGA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	84/2011 (9a.)	518

	Clave	Tesis	Pág.
Mayoría relativa, principio de.—Véase: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA VALIDEZ DEL LÍMITE DEL 8% A LA SOBRERREPRESENTACIÓN QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE UN ESTADO DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL SISTEMA LEGISLATIVO EN EL CUAL SE INSERTA."	P./J.	85/2011 (9a.)	520
No contradicción, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA LEGALMENTE IRRECURRIBLE, NO ES IMPUGNABLE EN ESA VÍA."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 A (9a.)	3736
No discriminación, principio de.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES."	I.8o.C.	41 K (9a.)	3771
Objetividad en materia electoral, principio de.—Véase: "CONSEJOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, LOS HAYA ELIMINADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	88/2011 (9a.)	309
Previsión social, violación al principio de.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."		**REPUBLICADA POR SUSTITUCIÓN DE RUBRO Y TEXTO**	
	2a.	XXX/2011 (9a.)	3270

	Clave	Tesis	Pág.
Proporcionalidad tributaria, garantía de.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	LXXXIII/2011 (9a.)	3273
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS."	I.4o.A.	J/103 (9a.)	3587
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)."	1a./J.	132/2011 (9a.)	2077
Protección judicial, derecho humano de.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	4 A (10a.)	3750

	Clave	Tesis	Pág.
Representación proporcional, principio de.—Véase: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE ESTABLECE UNA BARRERA LEGAL DEL 3% PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN DERECHO A LA ASIGNACIÓN RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL."	P./J.	87/2011 (9a.)	515
Representación proporcional, principio de.—Véase: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE 8% A LA SOBRERREPRESENTACIÓN, ASÍ COMO LOS DIVERSOS NUMERALES 16, 17 Y 303 DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOCAL, PUBLICADA EN EL MENCIONADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2008, QUE REGLAMENTAN SU APLICACIÓN, SON CONSTITUCIONALES."	P./J.	86/2011 (9a.)	517
Representación proporcional, principio de.—Véase: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL, SE APEGA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	84/2011 (9a.)	518
Representación proporcional, principio de.—Véase: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA VALIDEZ DEL LÍMITE DEL 8%			

	Clave	Tesis	Pág.
A LA SOBRERREPRESENTACIÓN QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE UN ESTADO DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL SISTEMA LEGISLATIVO EN EL CUAL SE INSERTA."	P./J.	85/2011 (9a.)	520
Reserva de ley, principio de.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 78 Y 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a.	IV/2011 (10a.)	3268
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	V/2011 (10a.)	3268
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AUNQUE NO PREVEA QUE ENTRE EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL CITATORIO PARA LA ESPERA AL NOTIFICADOR Y EL FIJADO PARA TAL EFECTO, DEBEN MEDIAR POR LO MENOS 24 HORAS."	2a.	II/2011 (10a.)	3271
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN JUICIOS CIVILES. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIEMPRE QUE SE			

	Clave	Tesis	Pág.
HAYA REALIZADO COMO SE ORDENÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.	44 C (9a.)	3788
Seguridad social, violación a la garantía de.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	**REPUBLICADA POR SUSTITUCIÓN DE RUBRO Y TEXTO** XXX/2011 (9a.)	3270
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 78 Y 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a.	IV/2011 (10a.)	3268
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 78 Y 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a.	IV/2011 (10a.)	3268
Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, competencia de los.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE NEGÓ EL AMPARO RESPECTO DE LA NORMA DE CARÁCTER CIVIL COMBATIDA Y SE CONCEDIÓ EN CUANTO AL ACTO DE APLICACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y SÓLO ACUDE QUIEN SE ESTIMA PERJUDICADO CON ESTE ÚLTIMO, ES COMPETENTE PARA CONOCER UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AL NO SUBSISTIR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."	VI.1o.A.	337 A (9a.)	3881

	Clave	Tesis	Pág.
Tutela procesal, principio de.—Véase: "DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. CUANDO SEA OSCURA, IRREGULAR U OMISA POR NO CONTENER TODAS LAS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE LA ACCIÓN INTENTADA, O CUANDO PARA LA CLARIDAD Y CONGRUENCIA DE ÉSTA SE REQUIERA QUE EL TRABAJADOR PROPORCIONE LOS DATOS RELATIVOS A LOS HECHOS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA CORRIJA, ACLARE O REGULARICE (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 685 Y 873, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.6o.T.	J/120 (9a.)	3563
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA PRESIDIDA POR UN MAGISTRADO QUE NO FUE DESIGNADO PONENTE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ORDENADO RESOLVER DE FORMA UNITARIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	1 P (10a.)	3738

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Puebla, artículo 984.—Véase: "COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	J/329 (9a.)	3520
Código Civil de Puebla, artículo 2887.—Véase: "COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	J/329 (9a.)	3520
Código Civil de Puebla, artículo 2988 (vigente hasta el 30 de junio de 2009).—Véase: "COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	J/329 (9a.)	3520

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Puebla, artículo 2989 (vigente hasta el 30 de junio de 2009).—Véase: "COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	J/329 (9a.)	3520
Código Civil de Puebla, artículo 2990 (vigente hasta el 30 de junio de 2009).—Véase: "COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	J/329 (9a.)	3520
Código Civil de Yucatán, artículo 195.—Véase: "DIVORCIO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSTITUYE UNA CAUSAL QUE PUEDE HACERSE VALER COMO ACCIÓN O COMO RECONVENCIÓN."	XIV.C.A.	46 C (9a.)	3757
Código Civil de Yucatán, artículo 199, fracción IV.—Véase: "INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES EN EL JUICIO DE DIVORCIO. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE ABRIRLO ANTE LA SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.	50 C (9a.)	3773
Código Civil del Distrito Federal, artículo 267, fracción VI.—Véase: "DIVORCIO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRITO FEDERAL (REFORMA PUBLICADA EL TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL OCHO)."	I.8o.C.	309 C (9a.)	3758
Código Civil del Distrito Federal, artículo 282, fracción V (vigente hasta el 3 de octubre de 2008).—Véase: "MENORES DE SIETE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	J/68 (9a.)	3624
Código Civil del Distrito Federal, artículo 416 Ter.—Véase: "VISITAS Y CONVIVENCIAS DE MANERA PROVISIONAL. NO PROCEDE ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA EN AMBOS EFECTOS, SI EL MENOR LAS SOLICITA."	I.9o.C.	1 C (10a.)	3892
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1934.—Véase: "DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS."	1a./J.	113/2011 (9a.)	2206
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1987.—Véase: "OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE PAGAR LA RENTA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRINCIPAL PACTADA EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO."	I.3o.C.	999 C (9a.)	3791
Código Civil del Distrito Federal, artículos 2163 a 2166.—Véase: "ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE CUENTA CON BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER DE SUS DEUDAS, A FIN DE QUE SE DESESTIME LA PRETENSIÓN DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a./J.	116/2011 (9a.)	2153
Código Civil Federal, artículo 1934.—Véase: "DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS."	1a./J.	113/2011 (9a.)	2206
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "PREVENCIÓN PARA QUE SE ACOMPAÑEN COPIAS DEL RECURSO DE APELACIÓN. NO ES OBLIGATORIO NOTIFICARLA PERSONALMENTE, PUES NO LO EXIGE EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO."	XV.5o.	1 C (10a.)	3839
Código de Comercio, artículo 1063.—Véase: "LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS (APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL)."	I.8o.C.	304 C (9a)	.3781
Código de Comercio, artículo 1063.—Véase: "PREVENCIÓN PARA QUE SE ACOMPAÑEN COPIAS DEL RECURSO DE APELACIÓN. NO ES OBLIGATORIO NOTIFICARLA PERSONALMENTE, PUES NO LO EXIGE EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO."	XV.5o.	1 C (10a.)	3839
Código de Comercio, artículo 1070.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL NO ES UN MEDIO IDÓNEO PARA SU PUBLICACIÓN."	I.3o.C.	996 C (9a.)	3761
Código de Comercio, artículo 1171.—Véase: "LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS (APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL)."	I.8o.C.	304 C (9a.)	3781
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "PREVENCIÓN PARA QUE SE ACOMPAÑEN COPIAS DEL RECURSO DE APELACIÓN. NO ES OBLIGATORIO NOTIFICARLA PERSONALMENTE, PUES NO LO EXIGE EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO."	XV.5o.	1 C (10a.)	3839
Código de Comercio, artículo 1393.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO MERCANTIL. ES ILEGAL EL PRACTICADO CON PERSONA DIVERSA AL DEMANDADO Y EN HORA DISTINTA A LA SEÑALADA EN EL CITATORIO."	XIV.C.A.	43 C (9a.)	3761
Código de Comercio, artículo 1414-bis16.—Véase: "COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA OTORGADA MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE ELLA."	XVII.1o.C.T.	1 C (10a.)	3743
Código de Justicia Militar, artículo 57, fracción II.—Véase: "RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P.	LXXI/2011 (9a.)	554
Código de Justicia Militar, artículo 241.—Véase: "MALVERSACIÓN. EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL ESTABLECER LOS ELEMENTOS DE ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXLV/2011 (9a.)	2317
Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, artículo 119.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA ORDENARLA CUANDO SE HA DEJADO DE ACTUAR DURANTE EL TIEMPO DETERMINADO EN LA LEY, CADA ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A SUS PROPIAS ACTUACIONES Y NO A LAS QUE SE REALICEN EN OTRA INSTANCIA (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIHUAHUA)."	1a./J.	122/2011 (9a.)	2252
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 351.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. CUANDO SE ANUNCIA EN LA FASE DE EJECUCIÓN ES INNECESARIO EL CUESTIONARIO PARA DESAHOGARLA, PUESTO QUE SÓLO SERVIRÁ PARA FIJAR EL PRECIO DEL INMUEBLE MATERIA DE LA VENTA EN ALMONEDA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.	178 C (9a.)	3840
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 555.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. CUANDO SE ANUNCIA EN LA FASE DE EJECUCIÓN ES INNECESARIO EL CUESTIONARIO PARA DESAHOGARLA, PUESTO QUE SÓLO SERVIRÁ PARA FIJAR EL PRECIO DEL INMUEBLE MATERIA DE LA VENTA EN ALMONEDA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.	178 C (9a.)	3840

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 589 (derogado).—Véase: "FALSEDAD DE FIRMA. EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA ADMITIR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN A AQUÉLLAS DEL AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA VISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.	182 C (9a.)	3767
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículos 223 y 224.—Véase: "ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE CUENTA CON BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER DE SUS DEUDAS, A FIN DE QUE SE DESESTIME LA PRETENSIÓN DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a./J.	116/2011 (9a.)	2153
Código de Procedimientos Civiles de Sonora, artículo 172, fracción II.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA ORDENARLA CUANDO SE HA DEJADO DE ACTUAR DURANTE EL TIEMPO DETERMINADO EN LA LEY, CADA ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A SUS PROPIAS ACTUACIONES Y NO A LAS QUE SE REALICEN EN OTRA INSTANCIA (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIHUAHUA)."	1a./J.	122/2011 (9a.)	2252
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículo 34.—Véase: "NOTIFICACIONES EN JUICIOS CIVILES. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIEMPRE QUE SE HAYA REALIZADO COMO SE ORDENÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.	44 C (9a.)	3788
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículo 35 (vigente hasta el 13 de junio de 2007).—Véase:			

	Clave	Tesis	Pág.
"NOTIFICACIONES EN JUICIOS CIVILES. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIEMPRE QUE SE HAYA REALIZADO COMO SE ORDENÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.	44 C (9a.)	3788
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículo 37.—Véase: "NOTIFICACIONES EN JUICIOS CIVILES. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIEMPRE QUE SE HAYA REALIZADO COMO SE ORDENÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.	44 C (9a.)	3788
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículo 40.—Véase: "NOTIFICACIONES EN JUICIOS CIVILES. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIEMPRE QUE SE HAYA REALIZADO COMO SE ORDENÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.	44 C (9a.)	3788
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 95.—Véase: "DEMANDA. LA FALTA DE FORMALIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO ES CAUSA PARA SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	1005 C (9a.)	3756
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 114.—Véase: "EMPLAZAMIENTO REALIZADO CON PERSONA DIVERSA AL BUSCADO. EL REQUISITO DE SOLICITAR LA PRESENCIA DE ÉSTE SE SATISFACE CUANDO EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, SE ASIENTAN FRASES INDICATIVAS DEL REQUERIMIENTO."	I.8o.C.	308 C (9a.)	3762

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 255.—Véase: "DEMANDA. LA FALTA DE FORMALIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO ES CAUSA PARA SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	1005 C (9a.)	3756
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 255.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE. LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO DE FECHA CIERTA CONSTITUYE UN REQUISITO PARA ADMITIR LA DEMANDA."	I.3o.C.	1003 C (9a.)	3885
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 257.—Véase: "DEMANDA. LA FALTA DE FORMALIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO ES CAUSA PARA SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	1005 C (9a.)	3756
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 346.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	III/2011 (10a.)	2317
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 573.—Véase: "REMATE. CUANDO EL EJECUTANTE PARTICIPA COMO POSTOR DEBE PAGAR EL PRECIO DE LA POSTURA APROBADA."	I.9o.C.	2 C (10a.)	3877
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 575.—Véase: "REMATE. CUANDO EL EJECUTANTE PARTICIPA COMO POSTOR DEBE PAGAR EL PRECIO DE LA POSTURA APROBADA."	I.9o.C.	2 C (10a.)	3877
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 582.—Véase: "REMATE. CUANDO EL			

	Clave	Tesis	Pág.
EJECUTANTE PARTICIPA COMO POSTOR DEBE PAGAR EL PRECIO DE LA POSTURA APROBADA."	I.9o.C.	2 C (10a.)	3877
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 661.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE. LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO DE FECHA CIERTA CONSTITUYE UN REQUISITO PARA ADMITIR LA DEMANDA."	I.3o.C.	1003 C (9a.)	3885
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 700.—Véase: "VISITAS Y CONVIVENCIAS DE MANERA PROVISIONAL. NO PROCEDE ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA EN AMBOS EFECTOS, SI EL MENOR LAS SOLICITA."	I.9o.C.	1 C (10a.)	3892
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 116 y 117.—Véase: "EMPLAZAMIENTO REALIZADO CON PERSONA DIVERSA AL BUSCADO. EL REQUISITO DE SOLICITAR LA PRESENCIA DE ÉSTE SE SATISFACE CUANDO EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, SE ASIENTAN FRASES INDICATIVAS DEL REQUERIMIENTO."	I.8o.C.	308 C (9a.)	3762
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 281 y 282.—Véase: "ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE CUENTA CON BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER DE SUS DEUDAS, A FIN DE QUE SE DESESTIME LA PRETENSIÓN DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1a./J.	116/2011 (9a.)	2153
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 653 y 654.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE. LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO DE FECHA CIERTA CONSTITUYE UN REQUISITO PARA ADMITIR LA DEMANDA."	I.3o.C.	1003 C (9a.)	3885

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 940 y 941.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. ES DE LITIS ABIERTA Y OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	J/67 (9a.)	3700
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 950 y 951.—Véase: "VISITAS Y CONVIVENCIAS DE MANERA PROVISIONAL. NO PROCEDE ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA EN AMBOS EFECTOS, SI EL MENOR LAS SOLICITA."	I.9o.C.	1 C (10a.)	3892
Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, artículo 200.—Véase: "INDICIADO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO EXISTIENDO UN AUTO DE LIBERTAD DICTADO CON ANTERIORIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EMITE UN ACUERDO POR EL QUE ORDENA QUE LOS AUTOS SEAN ENTREGADOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE APORTE NUEVAS PRUEBAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.1o.P.	51 P (9a.)	3774
Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, artículo 217.—Véase: "INDICIADO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO EXISTIENDO UN AUTO DE LIBERTAD DICTADO CON ANTERIORIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EMITE UN ACUERDO POR EL QUE ORDENA QUE LOS AUTOS SEAN ENTREGADOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE APORTE NUEVAS PRUEBAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.1o.P.	51 P (9a.)	3774
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 261.—Véase: "PRUEBA PRESUNCIONAL.			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ SU APRECIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a./J.	133/2011 (9a.)	2118
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 423.—Véase: "AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA PRESIDIDA POR UN MAGISTRADO QUE NO FUE DESIGNADO PONENTE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ORDENADO RESOLVER DE FORMA UNITARIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	1 P (10a.)	3738
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 6.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 303, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EL LUGAR DONDE SE HACE EL LEGAL REQUERIMIENTO AL TENEDOR O POSEEDOR DEL BIEN RETENIDO ILÍCITAMENTE ES DETERMINANTE PARA FINCAR AQUÉLLA POR RAZÓN DE TERRITORIO."	II.2o.P.	281 P (9a.)	3744
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 80.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. CUANDO LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN QUE ESTIMEN RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA MANIFIESTEN AL JUEZ DE AMPARO SU OPOSICIÓN A QUE SE DIVULGUE, UNA VEZ QUE ÉSTE LA TENGA EN SU PODER DEBERÁ PRONUNCIARSE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE ACERCA DE LO CORRECTO DE DICHA CLASIFICACIÓN Y, EN SU CASO, DEL ACCESO A AQUÉLLA POR EL QUEJOSO, O BIEN, DICTAR LAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE TAL RESERVA."	VI.3o.A.	355 A (9a.)	3888

	Clave	Tesis	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 87.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. CUANDO LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN QUE ESTIMEN RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA MANIFIESTEN AL JUEZ DE AMPARO SU OPOSICIÓN A QUE SE DIVULGUE, UNA VEZ QUE ÉSTE LA TENGA EN SU PODER DEBERÁ PRONUNCIARSE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE ACERCA DE LO CORRECTO DE DICHA CLASIFICACIÓN Y, EN SU CASO, DEL ACCESO A AQUÉLLA POR EL QUEJOSO, O BIEN, DICTAR LAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE TAL RESERVA."	VI.3o.A.	355 A (9a.)	3888
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 219.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSISTENTE EN QUE LAS FIRMEN TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN SE COLMA, EN LOS CASOS EN QUE SE EMITAN POR MAYORÍA, CON LA FIRMA QUE CALZA EL VOTO PARTICULAR DEL DISIDENTE."	2a./J.	11/2011 (10a.)	3133
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 309.—Véase: "PREVENCIÓN PARA QUE SE ACOMPAÑEN COPIAS DEL RECURSO DE APELACIÓN. NO ES OBLIGATORIO NOTIFICARLA PERSONALMENTE, PUES NO LO EXIGE EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO."	XV.5o.	1 C (10a.)	3839
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 356, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
DEFINITIVA LEGALMENTE IRRECURRIBLE, NO ES IMPUGNABLE EN ESA VÍA."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 A (9a.)	3736
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 357.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA LEGALMENTE IRRECURRIBLE, NO ES IMPUGNABLE EN ESA VÍA."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 A (9a.)	3736
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 134.—Véase: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS."	1a./J.	143/2011 (9a.)	912
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 163.—Véase: "AUTOS DE FORMAL PRISIÓN Y DE SUJECIÓN A PROCESO. LA FACULTAD DE RECLASIFICAR EL DELITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LLEGA AL EXTREMO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA PUEDA ATRIBUIR LOS HECHOS POR LOS QUE SE EJERCIÓ ACCIÓN PENAL A UNA PERSONA DISTINTA DE LA CONSIDERADA EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN."	XVIII.4o.	6 P (9a.)	3740
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 168.—Véase: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS."	1a./J.	143/2011 (9a.)	912
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 206.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE."	1a./J.	141/2011 (9a.)	2103
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 206.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A			

	Clave	Tesis	Pág.
NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."	1a./J.	139/2011 (9a.)	2057
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS DONATIVOS NO CONSTITUYEN UNA ACTIVIDAD PARA CALCULAR EL FACTOR DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO."	III.4o. (III Región)	62 A (9a.)	3891
Código Fiscal de la Federación, artículo 13.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AUNQUE NO PREVEA QUE ENTRE EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL CITATORIO PARA LA ESPERA AL NOTIFICADOR Y EL FIJADO PARA TAL EFECTO, DEBEN MEDIAR POR LO MENOS 24 HORAS."	2a.	II/2011 (10a.)	3271
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-A.—Véase: "RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE UN VEHÍCULO EMBARGADO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRANSFERIDO PARA SU VENTA, DONACIÓN O DESTRUCCIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. PARA CUANTIFICAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, POR SER LA NORMA ESPECIAL."	IV.3o.A.	135 A (9a.)	3878
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción III (vigente en 2009).—Véase: "CONTRIBUCIONES FEDERALES. MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPONERLA DE MANERA DIRECTA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, RESPECTO A CONTRIBUCIONES FEDERALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	2a./J.	18/2011 (10a.)	2681

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "RENTA. LA OBLIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009), NO CONSTITUYE EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL."	1a.	II/2011 (10a.)	2318
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL. PUEDE PONDERARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CADA CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2011 Y DE LA TESIS AISLADA P. XXXIV/2007)."	VI.1o.A.	J/1 (10a.)	3677
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE."	2a./J.	10/2011 (10a.)	3264
Código Fiscal de la Federación, artículo 50.—Véase: "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL. PUEDE PONDERARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CADA CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2011 Y DE LA TESIS AISLADA P. XXXIV/2007)."	VI.1o.A.	J/1 (10a.)	3677

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 52.—Véase: "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO."	2a./J.	138/2011 (9a.)	2593
Código Fiscal de la Federación, artículo 56.—Véase: "ENDOSO AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMÓVIL. SU PRESENTACIÓN PARA REALIZAR LOS TRÁMITES EN EL PADRÓN VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, LE OTORGA FECHA CIERTA."	I.3o.C.	1008 C (9a.)	3764
Código Fiscal de la Federación, artículo 81, fracción XXVI.—Véase: "VALOR AGREGADO. SI SE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS 'CON TERCEROS' EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, DEBE ENTENDERSE QUE SE REFIERE A LA RELATIVA A LAS EFECTUADAS 'CON SUS PROVEEDORES'."	VIII.1o.P.A.	J/33 (9a.)	3727
Código Fiscal de la Federación, artículo 120.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	4 A (10a.)	3750
Código Fiscal de la Federación, artículo 120.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO HAYA			

	Clave	Tesis	Pág.
SIDO RESUELTO EN CUANTO AL FONDO, POR ESTIMAR QUE SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE, NO PERMITE IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA RESOLUCIÓN EN ÉL CONTROVERTIDA, ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE LO RIGE."	XIV.C.A.	44 A (9a.)	3874
Código Fiscal de la Federación, artículo 125.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	4 A (9a.)	3750
Código Fiscal de la Federación, artículo 133, fracciones IV y V.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	4 A (10a.)	3750
Código Fiscal de la Federación, artículo 133-A.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO			

	Clave	Tesis	Pág.
ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	4 A (10a.)	3750
Código Fiscal de la Federación, artículo 137.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AUNQUE NO PREVEA QUE ENTRE EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL CITATORIO PARA LA ESPERA AL NOTIFICADOR Y EL FIJADO PARA TAL EFECTO, DEBEN MEDIAR POR LO MENOS 24 HORAS."	2a.	II/2011 (10a.)	3271
Código Fiscal de la Federación, artículo 155, fracción I.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CUANDO LA AUTORIDAD LA ORDENA A UNA ENTIDAD FINANCIERA ANTE UN CRÉDITO FISCAL FIRME NO GARANTIZADO, NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICARLA PREVIAMENTE AL CONTRIBUYENTE DEUDOR."	XIV.C.A.	43 A (9a.)	3776
Código Fiscal de la Federación, artículo 160, fracción I.—Véase: "ENDOSO AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMÓVIL. SU PRESENTACIÓN PARA REALIZAR LOS TRÁMITES EN EL PADRÓN VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, LE OTORGA FECHA CIERTA."	I.3o.C.	1008 C (9a.)	3764
Código Fiscal de la Federación, artículos 116 y 117.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO			

	Clave	Tesis	Pág.
ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	4 A (10a.)	3750
Código Fiscal de la Federación, artículos 131 y 132.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	4 A (10a.)	3750
Código Fiscal de la Federación, artículos 156-Bis y 156-Ter.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CUANDO LA AUTORIDAD LA ORDENA A UNA ENTIDAD FINANCIERA ANTE UN CRÉDITO FISCAL FIRME NO GARANTIZADO, NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICARLA PREVIAMENTE AL CONTRIBUYENTE DEUDOR."	XIV.C.A.	43 A (9a.)	3776
Código Fiscal de la Federación, artículos 156 Bis y 156-Ter.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	2a./J.	20/2011 (10a.)	3064
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 115, fracción VII.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE DISPONE LA NO CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO POR LA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO POR MUERTE DEL USUFRUCTUARIO, NO TRANSGREDE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	I.18o.A.	15 A (9a.)	3734
Código Penal de Chiapas, artículo 165, fracción IV.—Véase: "LESIONES. LA INCAPACIDAD PARA TRABAJAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN IV, INCISO E), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS DEBE SER PERMANENTE Y NO TEMPORAL."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 P (9a.)	3781
Código Penal de Jalisco, artículo 207.—Véase: "PENAS ALTERNATIVAS (PRISIÓN O MULTA) EN EL DELITO DE LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS. LA IMPOSICIÓN DE UNA U OTRA ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	275 P (9a.)	3793
Código Penal de Nuevo León, artículo 365, fracción VI.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS. EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO POR EL JUZGADOR DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE ROBO EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 365, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CUANDO EL ACTO ATRIBUIDO AL INCULPADO CONSISTA EN EL USO DE UNA TARJETA DEPARTAMENTAL NO BANCARIA PARA OBTENER EN SU BENEFICIO UNA COSA QUE ESTABA A LA VENTA, ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS, AL RESULTAR APLICABLE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL ESPECÍFICO PREVISTO EN EL NUMERAL 432, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	IV.1o.P.	52 P (9a.)	3745
Código Penal del Distrito Federal, artículo 236.—Véase: "EXTORSIÓN. EL ARTÍCULO 236, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL NUMERAL 22 DE LA CONS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXLIII/2011 (9a.)	2315
Código Penal del Distrito Federal, artículo 310.—Véase: "FRAUDE PROCESAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL CONTENER EL SUPUESTO RELATIVO A 'REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO', NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA PREVISIÓN."	I.1o.P.	1 P (10a.)	3767
Código Penal del Estado de México, artículo 1, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 303, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EL LUGAR DONDE SE HACE EL LEGAL REQUERIMIENTO AL TENEDOR O POSEEDOR DEL BIEN RETENIDO ILÍCITAMENTE ES DETERMINANTE PARA FINCAR AQUÉLLA POR RAZÓN DE TERRITORIO."	II.2o.P.	281 P (9a.)	3744
Código Penal del Estado de México, artículo 303, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 303, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EL LUGAR DONDE SE HACE EL LEGAL REQUERIMIENTO AL TENEDOR O POSEEDOR DEL BIEN RETENIDO ILÍCITAMENTE ES DETERMINANTE PARA FINCAR AQUÉLLA POR RAZÓN DE TERRITORIO."	II.2o.P.	281 P (9a.)	3744
Constitución Política de Guerrero, artículo 25.—Véase: "CONSEJOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE			

	Clave	Tesis	Pág.
2007, LOS HAYA ELIMINADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	88/2011 (9a.)	309
Constitución Política de Guerrero, artículo 29.—Véase: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE 8% A LA SOBRERREPRESENTACIÓN, ASÍ COMO LOS DIVERSOS NUMERALES 16, 17 Y 303 DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOCAL, PUBLICADA EN EL MENCIONADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2008, QUE REGLAMENTAN SU APLICACIÓN, SON CONSTITUCIONALES."	P./J.	86/2011 (9a.)	517
Constitución Política de Guerrero, artículo 29.—Véase: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL, SE APEGA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	84/2011 (9a.)	518
Constitución Política de Guerrero, artículo 37 Bis, fracción III.—Véase: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE ESTABLECE UNA BARRERA LEGAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL 3% PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN DERECHO A LA ASIGNACIÓN RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL."	P./J.	87/2011 (9a.)	515
Constitución Política de Guerrero, artículo 37 Bis, fracción VI.—Véase: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE 8% A LA SOBRERREPRESENTACIÓN, ASÍ COMO LOS DIVERSOS NUMERALES 16, 17 Y 303 DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOCAL, PUBLICADA EN EL MENCIONADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2008, QUE REGLAMENTAN SU APLICACIÓN, SON CONSTITUCIONALES."	P./J.	86/2011 (9a.)	517
Constitución Política de Guerrero, artículo 37 Bis, fracción VI.—Véase: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL, SE APEGA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	84/2011 (9a.)	518
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."	P.	LXVII/2011 (9a.)	535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DIFUSO."	P.	I/2011 (10a.)	549

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P.	LXVI/2011 (9a.)	550
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACCIDENTES AÉREOS QUE CAUSEN DAÑOS A PASAJEROS. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL VIOLA LOS DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	I/2011 (10a.)	2315
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	P.	LXVIII/2011 (9a.)	551
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o. (vigente hasta el 10 de junio de 2011).—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES."	I.8o.C.	41 K (9a.)	3771
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE."	P./J.	83/2011 (9a.)	429

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACCIDENTES AÉREOS QUE CAUSEN DAÑOS A PASAJEROS. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL VIOLA LOS DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	I/2011 (10a.)	2315
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	III/2011 (10a.)	2317
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO NO PUEDE ALEGARSE SU VULNERACIÓN RESPECTO DE QUIENES INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL."	P./J.	93/2011 (9a.)	431
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO."	VI.1o.A.	60 K (9a.)	3836
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "PETICIÓN. SI EL JUICIO DE AMPARO SE PROMOVIÓ POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO, ADUCIÉNDOSE ÚNICAMENTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DAR RESPUESTA A LO PEDIDO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LA CONGRUENCIA DE LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTA SE DIO A CONOCER DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS SIN QUE SE HAYA AMPLIADO LA DEMANDA DE AMPARO."	VI.1o.A.	61 K (9a.)	3838
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P.	LXXI/2011 (9a.)	554
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA PRESIDIDA POR UN MAGISTRADO QUE NO FUE DESIGNADO PONENTE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ORDENADO RESOLVER DE FORMA UNITARIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	1 P (10a.)	3738
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J.	138/2011 (9a.)	2056
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. DEBEN RESOLVERSE LOS MEDIOS DE DEFENSA PROMOVIDOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ANTES DE DICTARSE SENTENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
DEFINITIVA SOBRE TODO SI ÉSTOS SE ERIGEN EN CUESTIONES PROCESALES VINCULADAS CON EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA."	XIV.C.A.	45 C (9a.)	3746
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	V/2011 (10a.)	3268
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UN PLAZO CIERTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL CORRESPONDIENTE, INSTITUYE UNA REGLA INSTRUMENTAL RESPECTO DE LA CUAL NO RIGE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008)."	2a./J.	152/2011 (9a.)	2710
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "FRAUDE PROCESAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL CONTENER EL SUPUESTO RELATIVO A 'REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO', NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA PREVISIÓN."	I.1o.P.	1 P (10a.)	3767
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MALVERSACIÓN. EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL ESTABLECER LOS ELEMENTOS DE ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXLV/2011 (9a.)	2317
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AUNQUE NO PREVEA QUE ENTRE EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL CITATORIO PARA LA ESPERA AL NOTIFICADOR Y EL FIJADO PARA TAL EFECTO, DEBEN MEDIAR POR LO MENOS 24 HORAS."	2a.	II/2011 (10a.)	3271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. TRATÁNDOSE DE SUS LEYES ORGÁNICAS NO PUEDE ALEGARSE, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PARTIENDO DE QUE QUIENES INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL TIENEN DERECHOS ADQUIRIDOS, O BIEN, DE SITUACIONES JURÍDICAS CREADAS AL AMPARO DE LA LEY ANTERIOR, QUE IMPIDAN UNA REFORMA."	P./J.	90/2011 (9a.)	527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."	1a./J.	139/2011 (9a.)	2057
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."	1a.	III/2011 (10a.)	2317
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ SU APRECIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a./J.	133/2011 (9a.)	2118
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 15 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL EMPLEAR EL VOCABLO 'JURISDICCIÓN' EN LUGAR DEL DE 'COMPETENCIA', NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXLIV/2011 (9a.)	2319
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	V/2011 (10a.)	3268
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA."	2a./J.	173/2011 (9a.)	2645
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FUNDAMENTACIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE ESE REQUISITO NO VINCULA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE SÓLO DA FE DE LO ASENTADO EN UN ACTO QUE RESUELVE UNA INSTANCIA O RECURSO."	I.18o.A.	17 A (9a.)	3768
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AUNQUE NO PREVEA QUE ENTRE EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL CITATORIO PARA LA ESPERA AL NOTIFICADOR Y EL FIJADO PARA TAL EFECTO, DEBEN MEDIAR POR LO MENOS 24 HORAS."	2a.	II/2011 (10a.)	3271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI SE DECLARA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES Y DERIVA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES, LA AUTORIDAD PUEDE DICTAR OTRA PARA VERIFICAR LOS MISMOS HECHOS, SIN NECESIDAD DE MOTIVAR QUÉ TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA EMITIRLA NUEVAMENTE."	XXVII.1o. (VIII Región)	15 A (9a.)	3791
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE DAR CUMPLIMIENTO A UN LAUDO FIRME DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIERON EN SU CALIDAD DE PATRÓN."	I.9o.T.	290 L (9a.)	3733
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA EN AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO."	1a./J.	118/2011 (9a.)	2183
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a.	VI/2011 (10a.)	3267
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA. LA FALTA DE FORMALIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO ES CAUSA PARA SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	1005 C (9a.)	3756
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	7 K (9a.)	3769
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PETICIÓN. SI EL JUICIO DE AMPARO SE PROMOVIÓ POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO, ADUCIÉNDOSE ÚNICAMENTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DAR RESPUESTA A LO PEDIDO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LA CONGRUENCIA DE LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTA SE DIO A CONOCER DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS SIN QUE SE HAYA AMPLIADO LA DEMANDA DE AMPARO."	VI.1o.A.	61 K (9a.)	3838
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."	1a./J.	139/2011 (9a.)	2057
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 15 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL EMPLEAR EL VOCABLO 'JURISDICCIÓN' EN LUGAR DEL DE 'COMPETENCIA', NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXLIV/2011 (9a.)	2319
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J.	138/2011 (9a.)	2056
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE."	1a./J.	141/2011 (9a.)	2103

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, fracción IX.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."	1a./J.	139/2011 (9a.)	2057
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PENAS ALTERNATIVAS (PRISIÓN O MULTA) EN EL DELITO DE LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS. LA IMPOSICIÓN DE UNA U OTRA ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	275 P (9a.)	3793
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "EXTORSIÓN. EL ARTÍCULO 236, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL NUMERAL 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXLIII/2011 (9a.)	2315
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J.	119/2011 (9a.)	2235
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26, apartado B.—Véase: "DISTRITOS ELECTORALES. LA SUPRESIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 3o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA QUE SE ESTABLECÍA LA OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE AJUSTARSE A			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS BASES QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PREVÉ EN LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE AQUÉLLOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES II Y IV, INCISO B), DE ÉSTA (LEGISLACIÓN ORDINARIA VIGENTE HASTA EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008)."	P./J.	75/2011 (9a.)	521
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)."	1a./J.	132/2011 (9a.)	2077
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS."	I.4o.A.	J/103 (9a.)	3587
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	LXXXIII/2011 (9a.)	3273
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y NO DE LOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	LXXXII/2011 (9a.)	3274
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41.—Véase: "PROCESOS ELECTORALES LOCALES. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL ESTABLECER QUE PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA ORGANIZACIÓN DE AQUÉLLOS, ES NECESARIO EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS C) Y D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	77/2011 (9a.)	529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base I.—Véase: "GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO LOCAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	91/2011 (9a.)	525
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 52.—Véase: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL,			

	Clave	Tesis	Pág.
SE APEGA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	84/2011 (9a.)	518
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 54.—Véase: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL, SE APEGA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	84/2011 (9a.)	518
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 54.—Véase: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA VALIDEZ DEL LÍMITE DEL 8% A LA SOBRERREPRESENTACIÓN QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE UN ESTADO DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL SISTEMA LEGISLATIVO EN EL CUAL SE INSERTA."	P./J.	85/2011 (9a.)	520
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 70.—Véase: "GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NI CONTRARÍA PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS."	P./J.	92/2011 (9a.)	524
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 72.—Véase: "SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 15 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL EMPLEAR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
VOCABLO 'JURISDICCIÓN' EN LUGAR DEL DE 'COMPETENCIA', NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXLIV/2011 (9a.)	2319
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EMITA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN LA QUE IMPONE UNA SANCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."	I.10o.A.	59 A (9a.)	3779
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 78 Y 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a.	IV/2011 (10a.)	3268
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1998. NO PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J.	137/2011 (9a.)	2129
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 15 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL EMPLEAR EL VOCABLO 'JURISDICCIÓN' EN LUGAR DEL DE 'COMPETENCIA', NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXLIV/2011 (9a.)	2319
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. CUANDO LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN QUE ESTIMEN RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA MANIFIESTEN AL JUEZ DE AMPARO SU OPOSICIÓN A QUE SE DIVULGUE, UNA VEZ QUE ÉSTE LA TENGA EN SU PODER DEBERÁ PRONUNCIARSE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE ACERCA DE LO CORRECTO DE DICHA CLASIFICACIÓN Y, EN SU CASO, DEL ACCESO A AQUÉLLA POR EL QUEJOSO, O BIEN, DICTAR LAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE TAL RESERVA."	VI.3o.A.	355 A (9a.)	3888
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado B.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EMITA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN LA QUE IMPONE UNA SANCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."	I.10o.A.	59 A (9a.)	3779
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."	P.	LXVII/2011 (9a.)	535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el			

	Clave	Tesis	Pág.
6 de junio de 2011).—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. CUANDO LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN QUE ESTIMEN RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA MANIFIESTEN AL JUEZ DE AMPARO SU OPOSICIÓN A QUE SE DIVULGUE, UNA VEZ QUE ÉSTE LA TENGA EN SU PODER DEBERÁ PRONUNCIARSE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE ACERCA DE LO CORRECTO DE DICHA CLASIFICACIÓN Y, EN SU CASO, DEL ACCESO A AQUÉLLA POR EL QUEJOSO, O BIEN, DICTAR LAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE TAL RESERVA."	VI.3o.A.	355 A (9a.)	3888
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."	P.	LXVII/2011 (9a.)	535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción I.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE."	P./J.	83/2011 (9a.)	429
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción II.—Véase: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO			

	Clave	Tesis	Pág.
LOCAL, SE APEGA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	84/2011 (9a.)	518
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."	P.	LXVII/2011 (9a.)	535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J.	119/2011 (9a.)	2235
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA OTORGADA MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE ELLA."	XVII.1o.C.T.	1 C (10a.)	3743
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1998. NO PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J.	137/2011 (9a.)	2129

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE."	P./J.	83/2011 (9a.)	429
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116.—Véase: "CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, INCISO E), DEL DECRETO LX-434 POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE AQUÉLLOS PUEDEN SER CONSIDERADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ELECTORAL DEL NUEVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, ES CONSTITUCIONAL."	P./J.	81/2011 (9a.)	307
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116.—Véase: "GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NI CONTRARÍA PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS."	P./J.	92/2011 (9a.)	524
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116.—Véase: "GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO LOCAL,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	91/2011 (9a.)	525
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción III.—Véase: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO C), ÚLTIMA PARTE, DEL DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, AL PROHIBIR QUE SUS MAGISTRADOS Y PRESIDENTE SEAN REELECTOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009)."	P./J.	74/2011 (9a.)	531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción III.—Véase: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO E), DEL DECRETO LX-434 POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL DISPONER QUE LOS MAGISTRADOS Y EL PRESIDENTE QUE LO CONFORMAN PODRÁN SER CONSIDERADOS EN SU NUEVA INTEGRACIÓN, ES CONSTITUCIONAL."	P./J.	82/2011 (9a.)	532
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "CONSEJOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, LOS HAYA ELIMINADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	88/2011 (9a.)	309

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "DEMARCACIONES TERRITORIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1o. DE ENERO DE 2008, AL ESTABLECER EXPRESAMENTE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR AQUELLAS EN QUE SE DIVIDIRÁ EL ESTADO CONFORME A LAS BASES QUE EL PROPIO PRECEPTO SEÑALA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	89/2011 (9a.)	430
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS Y DELITOS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE GARANTIZA MEDIANTE LEY LA FIJACIÓN DE LAS CAUSALES DE AQUÉLLA, ASÍ COMO LA TIPIFICACIÓN DE ÉSTOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS FALTAS Y SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS M) Y N), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	78/2011 (9a.)	526
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROFESIONALISMO COMO RECTORES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. EL HECHO DE QUE SE HAYAN SUPRIMIDO DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	76/2011 (9a.)	528

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "PROCESOS ELECTORALES LOCALES. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL ESTABLECER QUE PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA ORGANIZACIÓN DE AQUÉLLOS, ES NECESARIO EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS C) Y D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	77/2011 (9a.)	529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracciones I y IV.—Véase: "ELECCIÓN DE GOBERNADOR. EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS AL PREVER QUE EN LOS SUPUESTOS DE QUE NO SE CELEBRE AQUÉLLA O QUE HABIÉNDOSE CELEBRADO Y EXPEDIDO LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE POR EL CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, EL ELECTO NO SE PRESENTASE A TOMAR POSESIÓN DE SU ENCARGO, SE NOMBRARÁ UNO INTERINO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES I Y IV, INCISOS A) Y B), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009)."	P./J.	79/2011 (9a.)	522
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracciones II y IV.—Véase: "DISTRITOS ELECTORALES. LA SUPRESIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 3o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA QUE SE ESTABLECÍA LA OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE AJUSTARSE A LAS BASES QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PREVÉ EN LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE AQUÉLLOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES II Y IV, INCISO B), DE ÉSTA (LEGISLACIÓN ORDINARIA VIGENTE HASTA EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008)."	P./J.	75/2011 (9a.)	521

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIII.—Véase: "COORDINACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS 9o. Y 49 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN QUE LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES SON INEMBARGABLES, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	I/2011 (10a.)	3269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	**REPUBLICADA POR SUSTITUCIÓN DE RUBRO Y TEXTO** XXX/2011 (9a.)	3270
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, NO IMPLICA QUE DEBAN CUBRIRSE LOS SALARIOS CAÍDOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	XVIII.4o.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 1 A (9a.)	3734
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."	P.	LXVII/2011) (9a.)	535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 78 Y 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a.	IV/2011 (10a.)	3268
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "MENORES DE SIETE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	J/68 (9a.)	3624
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	P.	LXVIII/2011 (9a.)	551
Constitución Política de Tabasco, artículo 53.—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS QUE DEBA FIRMAR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO. CORRESPONDE AL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 A (9a.)	3875
Constitución Política de Tamaulipas, artículo 3o.—Véase: "DISTRITOS ELECTORALES. LA SUPRESIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 3o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA QUE SE ESTABLECÍA LA OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE AJUSTARSE A LAS BASES QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PREVÉ EN LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE AQUÉLLOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES II Y IV, INCISO B), DE ÉSTA (LEGISLACIÓN ORDINARIA VIGENTE HASTA EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008)."	P./J.	75/2011 (9a.)	521
Constitución Política de Tamaulipas, artículo 20, fracción II.—Véase: "CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, INCISO E), DEL DECRETO LX-434 POR EL QUE SE REFORMA			

	Clave	Tesis	Pág.
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE AQUÉLLOS PUEDEN SER CONSIDERADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ELECTORAL DEL NUEVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, ES CONSTITUCIONAL."	P./J.	81/2011 (9a.)	307
Constitución Política de Tamaulipas, artículo 20, fracción II.—Véase: "PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROFESIONALISMO COMO RECTORES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. EL HECHO DE QUE SE HAYAN SUPRIMIDO DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	76/2011 (9a.)	528
Constitución Política de Tamaulipas, artículo 20, fracción II.—Véase: "PROCESOS ELECTORALES LOCALES. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL ESTABLECER QUE PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA ORGANIZACIÓN DE AQUÉLLOS, ES NECESARIO EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS C) Y D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	77/2011 (9a.)	529
Constitución Política de Tamaulipas, artículo 20, fracción III.—Véase: "NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS Y DELITOS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE GARANTIZA MEDIANTE LEY LA FIJACIÓN DE LAS CAUSALES DE AQUÉLLA, ASÍ			

	Clave	Tesis	Pág.
COMO LA TIPIFICACIÓN DE ÉSTOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS FALTAS Y SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS M) Y N), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	78/2011 (9a.)	526
Constitución Política de Tamaulipas, artículo 20, fracciones III y IV.—Véase: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO C), ÚLTIMA PARTE, DEL DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, AL PROHIBIR QUE SUS MAGISTRADOS Y PRESIDENTE SEAN REELECTOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009)."	P./J.	74/2011 (9a.)	531
Constitución Política de Tamaulipas, artículo 26.—Véase: "CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESE ESTADO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, QUE ESTABLECE SU INTEGRACIÓN POR UN NÚMERO PAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	73/2011 (9a.)	307
Constitución Política de Tamaulipas, artículo 26.—Véase: "GOBERNADOR INTERINO. EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CONFORME AL CUAL EN LOS SUPUESTOS QUE SEÑALA, EL PODER EJECUTIVO SE DEPOSITARÁ INTERINAMENTE EN EL CIUDADANO QUE NOMBRE EL CONGRESO POR 18 DEL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS O POR LA MAYORÍA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009)."	P./J.	80/2011 (9a.)	523

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de Tamaulipas, artículo 83.—Véase: "ELECCIÓN DE GOBERNADOR. EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS AL PREVER QUE EN LOS SUPUESTOS DE QUE NO SE CELEBRE AQUÉLLA O QUE HABIÉNDOSE CELEBRADO Y EXPEDIDO LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE POR EL CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, EL ELECTO NO SE PRESENTASE A TOMAR POSESIÓN DE SU ENCARGO, SE NOMBRARÁ UNO INTERINO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES I Y IV, INCISOS A) Y B), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009)."	P./J.	79/2011 (9a.)	522
Constitución Política de Tamaulipas, artículo 83.—Véase: "GOBERNADOR INTERINO. EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CONFORME AL CUAL EN LOS SUPUESTOS QUE SEÑALA, EL PODER EJECUTIVO SE DEPOSITARÁ INTERINAMENTE EN EL CIUDADANO QUE NOMBRE EL CONGRESO POR 18 DEL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS O POR LA MAYORÍA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009)."	P./J.	80/2011 (9a.)	523
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 61.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO SE CONFIGURA SU PROFESIONALIDAD CUANDO AL MOMENTO DEL SINIESTRO LAS LABORES QUE DESEMPEÑABA EL OPERARIO NO PROVENÍAN DE UNA ORDEN, SINO DE UN ACUERDO ENTRE ÉSTE Y SU JEFE INMEDIATO."	IV.2o.T.	1 L (10a.)	3731
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 69.—Véase: "ACCIDENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO SE CONFIGURA SU PROFESIONALIDAD CUANDO AL MOMENTO DEL SINIESTRO LAS LABORES QUE DESEMPEÑABA EL OPERARIO NO PROVENÍAN DE UNA ORDEN, SINO DE UN ACUERDO ENTRE ÉSTE Y SU JEFE INMEDIATO."	IV.2o.T.	1 L (10a.)	3731
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusulas 4 a 6.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL."	X.A.T.	J/12 (9a.)	3659
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2.—Véase: "RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P.	LXXI/2011 (9a.)	554
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.2.—Véase: "FRAUDE PROCESAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL CONTENER EL SUPUESTO RELATIVO A 'REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO', NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA PREVISIÓN."	I.1o.P.	1 P (10a.)	3767

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1.—Véase: "RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P.	LXXI/2011 (9a.)	554
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	4 A (10a.)	3750
Convención sobre los Derechos del Niño, preámbulo y artículo 9, punto 1.—Véase: "MENORES DE SIETE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	J/68 (9a.)	3624
Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, cláusula segunda, fracción X (D.O.F. 20-I-2009).—Véase: "CONTRIBUCIONES FEDERALES. MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPONERLA DE MANERA DIRECTA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, RESPECTO A CONTRIBUCIONES FEDERALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	2a./J.	18/2011 (10a.)	2681

	Clave	Tesis	Pág.
Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, cláusula décima sexta (D.O.F. 20-I-2009).—Véase: "CONTRIBUCIONES FEDERALES. MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPONERLA DE MANERA DIRECTA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, RESPECTO A CONTRIBUCIONES FEDERALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	2a./J.	18/2011 (10a.)	2681
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, artículo 7 bis.—Véase: "MARCAS COLECTIVAS. SU NOCIÓN Y FACTORES A CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS QUE CONTENGAN UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA."	I.4o.A.	804 A (9a.)	3785
Decreto No. LX-434 por el que se modifica, deroga y adiciona la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, artículo séptimo transitorio (P.O. 25-XII-2008).—Véase: "CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, INCISO E), DEL DECRETO LX-434 POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE AQUÉLLOS PUEDEN SER CONSIDERADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ELECTORAL DEL NUEVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, ES CONSTITUCIONAL."	P./J.	81/2011 (9a.)	307
Decreto No. LX-434 por el que se modifica, deroga y adiciona la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, artículo décimo transitorio (P.O. 25-XII-2008).—Véase: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO			

	Clave	Tesis	Pág.
TRANSITORIO, INCISO C), ÚLTIMA PARTE, DEL DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, AL PROHIBIR QUE SUS MAGISTRADOS Y PRESIDENTE SEAN REELECTOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009)."	P./J.	74/2011 (9a.)	531
Decreto No. LX-434 por el que se modifica, deroga y adiciona la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, artículo décimo transitorio (P.O. 25-XII-2008).—Véase: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO E), DEL DECRETO LX-434 POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL DISPONER QUE LOS MAGISTRADOS Y EL PRESIDENTE QUE LO CONFORMAN PODRÁN SER CONSIDERADOS EN SU NUEVA INTEGRACIÓN, ES CONSTITUCIONAL."	P./J.	82/2011 (9a.)	532
Ley Aduanera, artículo 157.—Véase: "RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE UN VEHÍCULO EMBARGADO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRANSFERIDO PARA SU VENTA, DONACIÓN O DESTRUCCIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. PARA CUANTIFICAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, POR SER LA NORMA ESPECIAL."	IV.3o.A.	135 A (9a.)	3878
Ley Agraria, artículo 198.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA LEGALMENTE IRRECURRIBLE, NO ES IMPUGNABLE EN ESA VÍA."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 A (9a.)	3736

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 65 a 70.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS OFERENTES EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN ÉSTE."	I.4o.A.	1 A (10a.)	3774
Ley de Aguas Nacionales, artículo 119, fracción X.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA POR IMPEDIR U OBSTACULIZAR UNA INSPECCIÓN EN LA MATERIA, SE ACTUALIZA AUN CUANDO SE ADUZCA QUE LA ORDEN DE ÉSTA CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	VIII.1o.P.A.	107 A (9a.)	3735
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. CUANDO LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN QUE ESTIMEN RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA MANIFIESTEN AL JUEZ DE AMPARO SU OPOSICIÓN A QUE SE DIVULGUE, UNA VEZ QUE ÉSTE LA TENGA EN SU PODER DEBERÁ PRONUNCIARSE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE ACERCA DE LO CORRECTO DE DICHA CLASIFICACIÓN Y, EN SU CASO, DEL ACCESO A AQUÉLLA POR EL QUEJOSO, O BIEN, DICTAR LAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE TAL RESERVA."	VI.3o.A.	355 A (9a.)	3888
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD."	2a.	LXXXIV/2011 (9a.)	3275

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "REVERSIÓN DE BIENES EXPROPIADOS, ACCIÓN DE. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.A.	3 A (10a.)	3880
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "PERITOS PROFESIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INCLUIR A UN ASPIRANTE EN EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN PARA INGRESAR AL CURSO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN INICIAL RELATIVO (GENERACIÓN 2010), IMPARTIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES."	I.7o.A.	813 A (9a.)	3835
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD QUE TIENEN PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO NO CONLLEVA LA DE DESISTIR DE ELLOS."	2a./J.	13/2011 (10a.)	2726
Ley de Amparo, artículo 22, fracción II.—Véase: "CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTA ADMINISTRATIVA DE IMPOSICIÓN DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EMITIDA POR SUS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS."	2a./J.	4/2011 (10a.)	2479
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO."	1a./J.	118/2011 (9a.)	2183
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA LEGALMENTE IRRECURRIBLE, NO ES IMPUGNABLE EN ESA VÍA."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 A (9a.)	3736
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA OTORGADA MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE ELLA."	XVII.1o.C.T.	1 C (10a.)	3743
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA LEGALMENTE IRRECURRIBLE, NO ES IMPUGNABLE EN ESA VÍA."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 A (9a.)	3736
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA OTORGADA MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE ELLA."	XVII.1o.C.T.	1 C (10a.)	3743
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "SUSPENSIÓN SIN MATERIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO)."	III.5o.C.	36 K (9a.)	3883

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 52.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO A QUIEN SE LE DECLINA LA COMPETENCIA OMITE MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE TIENE O NO COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, AFIRMA QUE ESTÁ IMPEDIDO LEGALMENTE PARA CONOCER DE ELLA AL SER AUTORIDAD RESPONSABLE Y LA REMITE A UN TERCER JUZGADOR."	II.2o.P.	46 K (9a.)	3750
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V.—Véase: "SENTENCIA. SUS RESOLUTIVOS SON LOS QUE PUEDEN CAUSAR PERJUICIO Y NO SUS CONSIDERANDOS, POR LO QUE AL EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE UNOS Y OTROS, POR REGLA GENERAL, EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS PRIMEROS SON FAVORABLES AL QUEJOSO."	I.3o.C.	J/70 (9a.)	3720
Ley de Amparo, artículo 73, fracción VI.—Véase: "NORMAS HETEROAPLICATIVAS. PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DE LA AMPARO SE REQUIERE, INDEFECTIBLEMENTE, DE UN ACTO DE AUTORIDAD MEDIANTE EL CUAL SE HAYAN APLICADO LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE EN DICHAS NORMAS SE ESTABLECEN."	I.7o.P.	122 P (9a.)	3787
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII.—Véase: "CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTA ADMINISTRATIVA DE IMPOSICIÓN DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EMITIDA POR SUS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS."	2a./J.	4/2011 (10a.)	2479
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIII.—Véase: "MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EM-			

	Clave	Tesis	Pág.
BARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J.	119/2011 (9a.)	2235
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA."	2a./J.	15/2011 (10a.)	2771
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "PERITOS PROFESIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INCLUIR A UN ASPIRANTE EN EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN PARA INGRESAR AL CURSO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN INICIAL RELATIVO (GENERACIÓN 2010), IMPARTIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES."	I.7o.A.	813 A (9a.)	3835
Ley de Amparo, artículo 74, fracción IV.—Véase: "EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA."	2a./J.	15/2011 (10a.)	2771
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES."	2a./J.	23/2011 (10a.)	3198
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO			

	Clave	Tesis	Pág.
CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	7 K (9a.)	3769
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS QUE SE OFREZCAN EN EL PRINCIPAL, TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97])."."	I.7o.C.	67 K (9a.)	3869
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. CUANDO LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN QUE ESTIMEN RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA MANIFIESTEN AL JUEZ DE AMPARO SU OPOSICIÓN A QUE SE DIVULGUE, UNA VEZ QUE ÉSTE LA TENGA EN SU PODER DEBERÁ PRONUNCIARSE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE ACERCA DE LO CORRECTO DE DICHA CLASIFICACIÓN Y, EN SU CASO, DEL ACCESO A AQUÉLLA POR EL QUEJOSO, O BIEN, DICTAR LAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE TAL RESERVA."	VI.3o.A.	355 A (9a.)	3888
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA LIMITANTE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LOS ÓRGANOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO."	VI.3o.A.	356 A (9a.)	3889
Ley de Amparo, artículo 83.—Véase: "TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LOS AFECTEN PERSONALMENTE."	1a./J.	115/2011 (9a.)	2310
Ley de Amparo, artículo 83, fracción V.—Véase: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1998. NO PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J.	137/2011 (9a.)	2129
Ley de Amparo, artículo 83, fracción V.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD."	2a.	LXXXIV/2011 (9a.)	3275
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "PETICIÓN. SI EL JUICIO DE AMPARO SE PROMOVIÓ POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO, ADUCIÉNDOSE ÚNICAMENTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DAR RESPUESTA A LO PEDIDO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LA CONGRUENCIA DE LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTA SE DIO A CONOCER DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS SIN QUE SE HAYA AMPLIADO LA DEMANDA DE AMPARO."	VI.1o.A.	61 K (9a.)	3838

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LOS AFECTEN PERSONALMENTE."	1a./J.	115/2011 (9a.)	2310
Ley de Amparo, artículo 95, fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX.—Véase: "AUTO ADMISORIO DE DEMANDA EN AMPAROS DE COMPETENCIA MIXTA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL ASUNTO DEBE PRECISAR Y PRONUNCIARSE SOBRE LA MATERIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL."	II.2o.C.	117 K (9a.)	3739
Ley de Amparo, artículo 96.—Véase: "QUEJA POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL TERCERO PERJUDICADO AL CARECER DE LEGITIMACIÓN."	2a.	III/2011 (10a.)	3272
Ley de Amparo, artículo 99.—Véase: "AUTO ADMISORIO DE DEMANDA EN AMPAROS DE COMPETENCIA MIXTA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL ASUNTO DEBE PRECISAR Y PRONUNCIARSE SOBRE LA MATERIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL."	II.2o.C.	117 K (9a.)	3739
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J.	119/2011 (9a.)	2235
Ley de Amparo, artículo 114, fracciones III y IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA FUNDADA LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL ACTUARIO EJECUTOR POR VICIOS EN EL EMBARGO."	I.15o.T.	16 L (9a.)	3737
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR LLEGAR A LA EDAD LÍMITE QUE FIJA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS."	2a./J.	166/2011 (9a.)	2811
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN SIN MATERIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO)."	III.5o.C.	36 K (9a.)	3883
Ley de Amparo, artículo 133.—Véase: "SUSPENSIÓN SIN MATERIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO)."	III.5o.C.	36 K (9a.)	3883
Ley de Amparo, artículo 134.—Véase: "SUSPENSIÓN SIN MATERIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO)."	III.5o.C.	36 K (9a.)	3883
Ley de Amparo, artículo 146.—Véase: "REVISIÓN EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE SU DEMANDA CUANDO ÉSTA ES OSCURA E IMPRECISA AL SEÑALAR EL ACTO RECLAMADO, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANE LA FALTA."	IV.3o.A.	J/18 (9a.)	3709

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 149.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. CUANDO LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN QUE ESTIMEN RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA MANIFIESTEN AL JUEZ DE AMPARO SU OPOSICIÓN A QUE SE DIVULGUE, UNA VEZ QUE ÉSTE LA TENGA EN SU PODER DEBERÁ PRONUNCIARSE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE ACERCA DE LO CORRECTO DE DICHA CLASIFICACIÓN Y, EN SU CASO, DEL ACCESO A AQUÉLLA POR EL QUEJOSO, O BIEN, DICTAR LAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE TAL RESERVA."	VI.3o.A.	355 A (9a.)	3888
Ley de Amparo, artículo 149.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA LIMITANTE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO."	VI.3o.A.	356 A (9a.)	3889
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA LEGALMENTE IRRECURRIBLE, NO ES IMPUGNABLE EN ESA VÍA."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 A (9a.)	3736
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA OTORGADA MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE ELLA."	XVII.1o.C.T.	1 C (10a.)	3743

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 160, fracción XVII.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J.	138/2011 (9a.)	2056
Ley de Amparo, artículo 212.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES."	2a./J.	23/2011 (10a.)	3198
Ley de Amparo, artículo 227.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES."	2a./J.	23/2011 (10a.)	3198
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE ÉSTA, LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO, EN LA QUE SE DEFINE CIERTO ASPECTO QUE DIRECTAMENTE DA LUGAR A LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	XXVII.1o. (VIII Región)	6 K (9a.)	3772
Ley de Amparo, artículos 217 y 218.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES."	2a./J.	23/2011 (10a.)	3198
Ley de Aviación Civil, artículo 62.—Véase: "LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACCIDENTES AÉREOS QUE CAUSEN DAÑOS A PASAJEROS. EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL VIOLA LOS DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	I/2011 (10a.)	2315
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 18.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. DEBEN RESOLVERSE LOS MEDIOS DE DEFENSA PROMOVIDOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA SOBRE TODO SI ÉSTOS SE ERIGEN EN CUESTIONES PROCESALES VINCULADAS CON EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA."	XIV.C.A.	45 C (9a.)	3746
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 267.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. DEBEN RESOLVERSE LOS MEDIOS DE DEFENSA PROMOVIDOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA SOBRE TODO SI ÉSTOS SE ERIGEN EN CUESTIONES PROCESALES VINCULADAS CON EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA."	XIV.C.A.	45 C (9a.)	3746
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 9o.—Véase: "COORDINACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS 9o. Y 49 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN QUE LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES SON INEMBARGABLES, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	I/2011 (10a.)	3269
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 11-A.—Véase: "COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UN PLAZO CIERTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL CORRESPONDIENTE, INSTITUYE UNA REGLA INSTRUMENTAL RESPECTO DE LA CUAL NO RIGE LA GARANTÍA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008)."	2a./J.	152/2011 (9a.)	2710
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 49.—Véase: "COORDINACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS 9o. Y 49 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN QUE LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES SON INEMBARGABLES, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	I/2011 (10a.)	3269
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículos 107 y 108.—Véase: "NORMAS HETEROAPLICATIVAS. PARA IMPUGNAR LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DEL AMPARO SE REQUIERE, INDEFECTIBLEMENTE, DE UN ACTO DE AUTORIDAD MEDIANTE EL CUAL SE HAYAN APLICADO LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE EN DICHAS NORMAS SE ESTABLECEN."	I.7o.P.	122 P (9a.)	3787
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción IV.—Véase: "MARCAS COLECTIVAS. SU NOCIÓN Y FACTORES A CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS QUE CONTENGAN UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA."	I.4o.A.	804 A (9a.)	3785
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XVI.—Véase: "MARCAS. SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL."	2a./J.	2/2011 (10a.)	2887
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 98.—Véase: "MARCAS COLECTIVAS. SU NOCIÓN Y FACTORES A CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA PROCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DENCIA DEL REGISTRO DE LAS QUE CONTENGAN UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA."	I.4o.A.	804 A (9a.)	3785
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68, fracción VII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2009).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 68, FRACCIÓN VII, DEL CITADO ORDENAMIENTO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2009)."	I.18o.A.	16 A (9a.)	3874
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 99 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2009).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 68, FRACCIÓN VII, DEL CITADO ORDENAMIENTO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2009)."	I.18o.A.	16 A (9a.)	3874
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla, artículo 1, fracción I.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA LIMITANTE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO."	VI.3o.A.	356 A (9a.)	3889

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla, artículo 2, fracciones IV y V.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA LIMITANTE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO."	VI.3o.A.	356 A (9a.)	3889
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla, artículo 6.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA LIMITANTE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO."	VI.3o.A.	356 A (9a.)	3889
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla, artículo 14.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. CUANDO LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN QUE ESTIMEN RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA MANIFIESTEN AL JUEZ DE AMPARO SU OPOSICIÓN A QUE SE DIVULGUE, UNA VEZ QUE ÉSTE LA TENGA EN SU PODER DEBERÁ PRONUNCIARSE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE ACERCA DE LO CORRECTO DE DICHA CLASIFICACIÓN Y, EN SU CASO, DEL ACCESO A AQUÉLLA POR EL QUEJOSO, O BIEN, DICTAR LAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE TAL RESERVA."	VI.3o.A.	355 A (9a.)	3888
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla, artículos 11 y 12.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA LIMITANTE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO."	VI.3o.A.	356 A (9a.)	3889
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.—Véase: "VALOR AGREGADO. LOS DONATIVOS NO CONSTITUYEN UNA ACTIVIDAD PARA CALCULAR EL FACTOR DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO."	III.4o. (III Región)	62 A (9a.)	3891
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 32, fracción VIII.—Véase: "VALOR AGREGADO. SI SE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS 'CON TERCEROS' EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, DEBE ENTENDERSE QUE SE REFIERE A LA RELATIVA A LAS EFECTUADAS 'CON SUS PROVEEDORES'."	VIII.1o.P.A.	J/33 (9a.)	3727
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 8o.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	LXXXIII/2011 (9a.)	3273
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 8o.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES COOPE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RATIVAS Y NO DE LOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	LXXXII/2011 (9a.)	3274
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción XXIII.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	LXXXIII/2011 (9a.)	3273
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción XXIII.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y NO DE LOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	LXXXII/2011 (9a.)	3274
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 59, fracción I.—Véase: "RENTA. LA OBLIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009), NO CONSTITUYE EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL."	1a.	II/2011 (10a.)	2318

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 159.—Véase: "RENTA. LA OBLIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009), NO CONSTITUYE EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL."	1a.	II/2011 (10a.)	2318
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 25.—Véase: "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR LLEGAR A LA EDAD LÍMITE QUE FIJA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS."	2a./J.	166/2011 (9a.)	2811
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 15 (abrogada).—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	**REPUBLICADA POR SUSTITUCIÓN DE RUBRO Y TEXTO** XXX/2011 (9a.)	3270
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 48 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE HIJOS DEL ASEGURADO MAYORES DE 18 AÑOS QUE SE ENCUENTREN INCAPACITADOS O IMPOSIBILITADOS PARCIAL O TOTALMENTE PARA TRABAJAR (LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y			

	Clave	Tesis	Pág.
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA)."	I.7o.A.	811 A (9a.)	3795
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 51 (abrogada).—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."		**REPUBLICADA POR SUSTITUCIÓN DE RUBRO Y TEXTO**	
	2a.	XXX/2011 (9a.)	3270
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 75, fracción I (abrogada).—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE HIJOS DEL ASEGURADO MAYORES DE 18 AÑOS QUE SE ENCUENTREN INCAPACITADOS O IMPOSIBILITADOS PARCIAL O TOTALMENTE PARA TRABAJAR (LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA)."	I.7o.A.	811 A (9a.)	3795
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 73 y 74 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE HIJOS DEL ASEGURADO MAYORES DE 18 AÑOS QUE SE ENCUENTREN INCAPACITADOS O IMPOSIBILITADOS PARCIAL O TOTALMENTE PARA TRABAJAR (LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA)."	I.7o.A.	811 A (9a.)	3795
Ley del Notariado de Yucatán, artículo 95.—Véase: "DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACTA NOTARIAL SI LE FALTA LA			

	Clave	Tesis	Pág.
FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.	48 C (9a.)	3759
Ley del Notariado de Yucatán, artículo 97.—Véase: "DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACTA NOTARIAL SI LE FALTA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.	48 C (9a.)	3759
Ley del Seguro Social, artículo 13.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o. Y 31, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR PREVISIÓN SOCIAL QUE SE EFECTÚEN A FAVOR DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y NO DE LOS DE SOCIEDADES CIVILES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	LXXXII/2011 (9a.)	3274
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (Estado de México), artículo 54.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	2a./J.	137/2011 (9a.)	3182
Ley Federal de Derechos, artículo 5o., fracción I (vigente hasta el 31 de diciembre de 2006).—Véase: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)."	1a./J.	132/2011 (9a.)	2077

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Instituciones de Finanzas, artículo 97.—Véase: "MEDIDA PRECAUTORIA ANTE REQUERIMIENTO DE PAGO DE FIANZA. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS ESTÁN FACULTADAS PARA EXIGIR QUE EL BENEFICIARIO DE LA FIANZA LES GARANTICE POR MEDIO DE PRENDA, HIPOTECA O FIDEICOMISO, LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA FIANZA OTORGADA."	I.3o.C.	1000 C (9a.)	3786
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 2, fracción X.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR OFRECE COMO PRUEBA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE IMPONERLE, COMO CONDICIÓN PARA TENER POR OFRECIDO DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN, EL PAGO DE LOS DERECHOS POR SU EXPEDICIÓN."	III.4o.A.	73 A (9a.)	3755
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 24.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR OFRECE COMO PRUEBA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE IMPONERLE, COMO CONDICIÓN PARA TENER POR OFRECIDO DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN, EL PAGO DE LOS DERECHOS POR SU EXPEDICIÓN."	III.4o.A.	73 A (9a.)	3755
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 2o.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SU ADMINISTRACIÓN ES RECLAMADA POR DOS O MÁS SINDICATOS DE UNA MISMA DEPENDENCIA FEDERAL, CORRESPONDERÁ AL MAYORITARIO SU TITULARIDAD, FIRMA, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 360, FRAC-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN II Y 388, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.13o.T.	343 L (9a.)	3747
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 11.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SU ADMINISTRACIÓN ES RECLAMADA POR DOS O MÁS SINDICATOS DE UNA MISMA DEPENDENCIA FEDERAL, CORRESPONDERÁ AL MAYORITARIO SU TITULARIDAD, FIRMA, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 360, FRACCIÓN II Y 388, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.13o.T.	343 L (9a.)	3747
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 11.—Véase: "DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. CUANDO SEA OSCURA, IRREGULAR U OMISA POR NO CONTENER TODAS LAS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE LA ACCIÓN INTENTADA, O CUANDO PARA LA CLARIDAD Y CONGRUENCIA DE ÉSTA SE REQUIERA QUE EL TRABAJADOR PROPORCIONE LOS DATOS RELATIVOS A LOS HECHOS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA CORRIJA, ACLARE O REGULARICE (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 685 Y 873, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.6o.T.	J/120 (9a.)	3563
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 16.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA REQUIERE QUE LA DEPENDENCIA JUSTIFIQUE QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE DA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ."	2a./J.	1/2011 (10a.)	3240

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46, fracción V.—Véase: "TRABAJADORES BANCARIOS. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN DE BANCA Y CRÉDITO RESPECTIVA TIENE QUE SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.3o.T.	1 L (10a.)	3886
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46 Bis.—Véase: "TRABAJADORES BANCARIOS. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN DE BANCA Y CRÉDITO RESPECTIVA TIENE QUE SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.3o.T.	1 L (10a.)	3886
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 67.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SU ADMINISTRACIÓN ES RECLAMADA POR DOS O MÁS SINDICATOS DE UNA MISMA DEPENDENCIA FEDERAL, CORRESPONDERÁ AL MAYORITARIO SU TITULARIDAD, FIRMA, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 360, FRACCIÓN II Y 388, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.13o.T.	343 L (9a.)	3747
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 67.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, AUN CUANDO NO FORMEN PARTE DEL SINDICATO MAYORITARIO."	I.13o.T.	344 L (9a.)	3749
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 69.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SU ADMINISTRACIÓN ES RECLAMADA POR DOS O MÁS SINDICATOS DE UNA MISMA DEPENDENCIA FEDERAL, CORRES-			

	Clave	Tesis	Pág.
PONDERÁ AL MAYORITARIO SU TITULARIDAD, FIRMA, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 360, FRACCIÓN II Y 388, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.13o.T.	343 L (9a.)	3747
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 69.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, AUN CUANDO NO FORMEN PARTE DEL SINDICATO MAYORITARIO."	I.13o.T.	344 L (9a.)	3749
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 85.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SU ADMINISTRACIÓN ES RECLAMADA POR DOS O MÁS SINDICATOS DE UNA MISMA DEPENDENCIA FEDERAL, CORRESPONDERÁ AL MAYORITARIO SU TITULARIDAD, FIRMA, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 360, FRACCIÓN II Y 388, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.13o.T.	343 L (9a.)	3747
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 85.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, AUN CUANDO NO FORMEN PARTE DEL SINDICATO MAYORITARIO."	I.13o.T.	344 L (9a.)	3749
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 127 Bis.—Véase: "TRABAJADORES BANCARIOS. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN DE BANCA Y CRÉDITO RESPECTIVA TIENE QUE SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.3o.T.	1 L (10a.)	3886

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 146.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE DAR CUMPLIMIENTO A UN LAUDO FIRME DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIERON EN SU CALIDAD DE PATRÓN."	I.9o.T.	290 L (9a.)	3733
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 71 a 73.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SU ADMINISTRACIÓN ES RECLAMADA POR DOS O MÁS SINDICATOS DE UNA MISMA DEPENDENCIA FEDERAL, CORRESPONDERÁ AL MAYORITARIO SU TITULARIDAD, FIRMA, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 360, FRACCIÓN II Y 388, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.13o.T.	343 L (9a.)	3747
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 71 a 73.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, AUN CUANDO NO FORMEN PARTE DEL SINDICATO MAYORITARIO."	I.13o.T.	344 L (9a.)	3749
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 87 y 88.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SU ADMINISTRACIÓN ES RECLAMADA POR DOS O MÁS SINDICATOS DE UNA MISMA DEPENDENCIA FEDERAL, CORRESPONDERÁ AL MAYORITARIO SU TITULARIDAD, FIRMA, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 360, FRACCIÓN II Y 388, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.13o.T.	343 L (9a.)	3747

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 87 y 88.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, AUN CUANDO NO FORMEN PARTE DEL SINDICATO MAYORITARIO."	I.13o.T.	344 L (9a.)	3749
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 90 y 91.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SU ADMINISTRACIÓN ES RECLAMADA POR DOS O MÁS SINDICATOS DE UNA MISMA DEPENDENCIA FEDERAL, CORRESPONDERÁ AL MAYORITARIO SU TITULARIDAD, FIRMA, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 360, FRACCIÓN II Y 388, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.13o.T.	343 L (9a.)	3747
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 90 y 91.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, AUN CUANDO NO FORMEN PARTE DEL SINDICATO MAYORITARIO."	I.13o.T.	344 L (9a.)	3749
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL HECHO DE QUE SU RESOLUCIÓN SE HAYA EMITIDO SIN RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESULTA IRRELEVANTE PARA SU VALIDEZ."	I.18o.A.	14 A (9a.)	3873
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción V.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR OFRECE COMO			

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE IMPONERLE, COMO CONDICIÓN PARA TENER POR OFRECIDO DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN, EL PAGO DE LOS DERECHOS POR SU EXPEDICIÓN."	III.4o.A.	73 A (9a.)	3755
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR OFRECE COMO PRUEBA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE IMPONERLE, COMO CONDICIÓN PARA TENER POR OFRECIDO DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN, EL PAGO DE LOS DERECHOS POR SU EXPEDICIÓN."	III.4o.A.	73 A (9a.)	3755
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 45.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR OFRECE COMO PRUEBA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE IMPONERLE, COMO CONDICIÓN PARA TENER POR OFRECIDO DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN, EL PAGO DE LOS DERECHOS POR SU EXPEDICIÓN."	III.4o.A.	73 A (9a.)	3755
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52.—Véase: "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL. PUEDE PONDERARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CADA CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2011 Y DE LA TESIS AISLADA P. XXXIV/2007)."	VI.1o.A.	J/1 (10a.)	3677

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52, fracciones II a V.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	4 A (10a.)	3750
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 57.—Véase: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a.	VI/2011 (10a.)	3267
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 57.—Véase: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	V/2011 (10a.)	3268
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 1o. y 2o.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVO-			

	Clave	Tesis	Pág.
CACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	4 A (10a.)	3750
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 3, fracción VIII.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EMITA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN LA QUE IMPONE UNA SANCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."	I.10o.A.	59 A (9a.)	3779
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 25.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EMITA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN LA QUE IMPONE UNA SANCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."	I.10o.A.	59 A (9a.)	3779
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 37, fracción II.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE SANCIONARSE CON INHABILITACIÓN POR UN AÑO TANTO LA OMISIÓN ABSOLUTA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO COMO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ESA OBLIGACIÓN."	I.7o.A.	812 A (9a.)	3879

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY."	2a./J.	14/2011 (10a.)	2553
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91)."	III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	3841
Ley Federal del Trabajo, artículo 73.—Véase: "TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARÍTIMAS CON JORNADA ESPECIAL DE VEINTIOCHO DÍAS DE TRABAJO POR CATORCE DE DESCANSO. PROCEDE A SU FAVOR EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXXI.	25 L (9a.)	3887
Ley Federal del Trabajo, artículo 155.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL."	X.A.T.	J/12 (9a.)	3659
Ley Federal del Trabajo, artículo 159.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL."	X.A.T.	J/12 (9a.)	3659
Ley Federal del Trabajo, artículo 360, fracción II.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SU ADMINISTRACIÓN ES RECLAMADA POR DOS O MÁS SINDICATOS DE UNA MISMA DEPENDENCIA FEDERAL, CORRESPONDERÁ AL MAYORITARIO SU TITULARIDAD, FIRMA, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 360, FRACCIÓN II Y 388, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.13o.T.	343 L (9a.)	3747
Ley Federal del Trabajo, artículo 365.—Véase: "REGISTRO SINDICAL. LA LISTA CON EL NÚMERO, NOMBRES Y DOMICILIOS DE SUS AGREMIADOS Y CON EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PATRONES, EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS, NO REQUIERE LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.15o.T.	17 L (9a.)	3876

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 388, fracción I.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SU ADMINISTRACIÓN ES RECLAMADA POR DOS O MÁS SINDICATOS DE UNA MISMA DEPENDENCIA FEDERAL, CORRESPONDERÁ AL MAYORITARIO SU TITULARIDAD, FIRMA, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 360, FRACCIÓN II Y 388, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.13o.T.	343 L (9a.)	3747
Ley Federal del Trabajo, artículo 519, fracción III.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA."	2a./J.	16/2011 (10a.)	2772
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. CUANDO SEA OSCURA, IRREGULAR U OMISA POR NO CONTENER TODAS LAS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE LA ACCIÓN INTENTADA, O CUANDO PARA LA CLARIDAD Y CONGRUENCIA DE ÉSTA SE REQUIERA QUE EL TRABAJADOR PROPORCIONE LOS DATOS RELATIVOS A LOS HECHOS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA CORRIJA, ACLARE O REGULARICE (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 685 Y 873, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.6o.T.	J/120 (9a.)	3563
Ley Federal del Trabajo, artículo 731.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91)."	III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	3841
Ley Federal del Trabajo, artículo 751.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J.	22/2011 (10a.)	2901
Ley Federal del Trabajo, artículo 780.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE CITAR A LOS TESTIGOS SI SU OFERENTE MANIFIESTA LA IMPOSIBILIDAD DE QUE COMPAREZCAN VOLUNTARIAMENTE A SU DESAHOGO."	XXX.1o.	J/2 (9a.)	3687
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. VALORACIÓN DE AQUEL EN QUE SE ESTABLECE QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, COTIZÓ CERO SEMANAS Y NO SE ASIENTA LA FECHA DE BAJA."	2a./J.	21/2011 (10a.)	2511
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91)."	III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	3841

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 807.—Véase: "COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY."	2a./J.	14/2011 (10a.)	2553
Ley Federal del Trabajo, artículo 813, fracción II.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE CITAR A LOS TESTIGOS SI SU OFERENTE MANIFIESTA LA IMPOSIBILIDAD DE QUE COMPAREZCAN VOLUNTARIAMENTE A SU DESAHOGO."	XXX.1o.	J/2 (9a.)	3687
Ley Federal del Trabajo, artículo 825, fracción II.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA. PROCEDE SU DESERCIÓN POR LA INCOMPARECENCIA DEL TRABAJADOR ANTE EL PERITO MÉDICO, AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA PROTESTADO EL CARGO."	XXVII.1o. (VIII Región)	18 L (9a.)	3843
Ley Federal del Trabajo, artículo 829, fracción IV.—Véase: "COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY."	2a./J.	14/2011 (10a.)	2553
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. VALORACIÓN DE AQUEL EN QUE SE ESTABLECE QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, COTIZÓ CERO SEMANAS Y NO SE ASIENTA LA FECHA DE BAJA."	2a./J.	21/2011 (10a.)	2511

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. CUANDO SEA OSCURA, IRREGULAR U OMISA POR NO CONTENER TODAS LAS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE LA ACCIÓN INTENTADA, O CUANDO PARA LA CLARIDAD Y CONGRUENCIA DE ÉSTA SE REQUIERA QUE EL TRABAJADOR PROPORCIONE LOS DATOS RELATIVOS A LOS HECHOS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA CORRIJA, ACLARE O REGULARICE (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 685 Y 873, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.6o.T.	J/120 (9a.)	3563
Ley Federal del Trabajo, artículo 883.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91)."	III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	3841
Ley Federal del Trabajo, artículo 884, fracción II.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91)."	III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	3841
Ley Federal del Trabajo, artículo 886.—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. VALORACIÓN DE AQUEL EN QUE SE ESTABLECE QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, COTIZÓ CERO SEMANAS Y NO SE ASIENTA LA FECHA DE BAJA."	2a./J.	21/2011 (10a.)	2511
Ley Federal del Trabajo, artículo 945.—Véase: "EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA."	2a./J.	15/2011 (10a.)	2771
Ley Federal del Trabajo, artículo 945.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA."	2a./J.	16/2011 (10a.)	2772
Ley Federal del Trabajo, artículo 950.—Véase: "EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA."	2a./J.	15/2011 (10a.)	2771
Ley Federal del Trabajo, artículo 950.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA."	2a./J.	16/2011 (10a.)	2772
Ley Federal del Trabajo, artículo 954.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA."	2a./J.	16/2011 (10a.)	2772
Ley Federal del Trabajo, artículo 957.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA."	2a./J.	16/2011 (10a.)	2772
Ley Federal del Trabajo, artículo 965.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA."	2a./J.	16/2011 (10a.)	2772
Ley Federal del Trabajo, artículos 69 a 71.—Véase: "TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARÍTIMAS CON JORNADA ESPECIAL DE VEINTIOCHO DÍAS DE TRABAJO POR CATORCE DE DESCANSO. PROCEDE A SU FAVOR EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXXI.	25 L (9a.)	3887
Ley Federal del Trabajo, artículos 742 a 744.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J.	22/2011 (10a.)	2901
Ley Federal del Trabajo, artículos 761 a 763.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EL INNOMINADO 'INCIDENTE DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA POR EXTENSIÓN', POR EL QUE SE PRETENDE HACER EXTENSIVO EL BENEFICIO QUE EN ESE SENTIDO EFECTUÓ EL ACTOR RESPECTO DE DIVERSOS DEMANDADOS, AL NO ESTAR REGULADO COMO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."	I.9o.T.	285 L (9a.)	3782
Ley Federal del Trabajo, artículos 797 a 802.—Véase: "COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY."	2a./J. 1	4/2011 (10a.)	2553
Ley Federal del Trabajo, artículos 810 y 811.—Véase: "COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY."	2a./J.	14/2011 (10a.)	2553
Ley Federal del Trabajo, artículos 821 a 826.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. DISTINCIÓN ENTRE CARGAS Y OBLIGACIONES PROCESALES EN SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO."	III.3o. (III Región)	18 L (9a.)	3840
Ley Federal del Trabajo, artículos 821 a 826.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91)."	III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	3841
Ley Federal del Trabajo, artículos 841 y 842.—Véase: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS."	2a./J.	148/2011 (9a.)	3006
Ley Federal del Trabajo, artículos 843 y 844.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA SU APER-			

	Clave	Tesis	Pág.
TURA, CUANDO A LA FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR LAS CONDENAS EN CANTIDAD LÍQUIDA ES ILEGAL Y, POR TANTO, VIOLATORIA DE GARANTÍAS."	X.A.T.	J/13 (9a.)	3606
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 27.—Véase: "RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE UN VEHÍCULO EMBARGADO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRANSFERIDO PARA SU VENTA, DONACIÓN O DESTRUCCIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. PARA CUANTIFICAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, POR SER LA NORMA ESPECIAL."	IV.3o.A.	135 A (9a.)	3878
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 89.—Véase: "RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE UN VEHÍCULO EMBARGADO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRANSFERIDO PARA SU VENTA, DONACIÓN O DESTRUCCIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. PARA CUANTIFICAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, POR SER LA NORMA ESPECIAL."	IV.3o.A.	135 A (9a.)	3878
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 4o.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES."	I.8o.C.	41 K (9a.)	3771
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 135 Bis, fracciones II y IV.—Véase: "INTERÉS MORATORIO. SU CÁLCULO PARA OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA."	I.3o.C	1006 C (9a.)	3776

	Clave	Tesis	Pág.
Ley General de Salud, artículo 404.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 78 Y 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a.	IV/2011 (10a.)	3268
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 201.—Véase: "SOCIEDADES MERCANTILES. EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, DEBE ANALIZARSE POR EL JUZGADOR AL DICTAR SENTENCIA, AUN DE OFICIO, POR SER UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA SU PROCEDENCIA."	1a./J. 1	12/2011 (9a.)	2292
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170.—Véase: "PAGARÉ. LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR CONSTITUYE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE ASUMIR LA OBLIGACIÓN CONTENIDA DENTRO DE ESE TÍTULO DE CRÉDITO, POR TANTO, LOS TEXTOS O FRASES POSTERIORES A ELLA NO FORMAN PARTE DEL MISMO."	XIV.C.A.	1 C (10a.)	3793
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170, fracción II.—Véase: "ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SI EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA MENCIÓN DE SER UN PAGARÉ CARECE DE LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO AL ESTAR CONDICIONADO A QUE EL SUSCRIPTOR INCUMPLA CON UN DETERMINADO CONTRATO."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 C (9a.)	3731
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 178.—Véase: "CHEQUES. SON TÍTULOS PAGADEROS A LA VISTA DESDE SU EXPEDICIÓN."	I.3o.C.	1 C (10a.)	3743

	Clave	Tesis	Pág.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 346.—Véase: "COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA OTORGADA MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE ELLA."	XVII.1o.C.T.	1 C (10a.)	3743
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 432, fracción II.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS. EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO POR EL JUZGADOR DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE ROBO EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 365, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CUANDO EL ACTO ATRIBUIDO AL INCULPADO CONSISTA EN EL USO DE UNA TARJETA DEPARTAMENTAL NO BANCARIA PARA OBTENER EN SU BENEFICIO UNA COSA QUE ESTABA A LA VENTA, ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS, AL RESULTAR APLICABLE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL ESPECÍFICO PREVISTO EN EL NUMERAL 432, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	IV.1o.P.	52 P (9a.)	3745
Ley General para el Control del Tabaco, artículo 55.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 78 Y 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a.	IV/2011 (10a.)	3268
Ley Número 72 Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz, artículo 27.—Véase: "GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, NO TRANSGREDE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NI CONTRARÍA PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS."	P./J.	92/2011 (9a.)	524
Ley Número 72 Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz, artículo 27.—Véase: "GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO LOCAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	91/2011 (9a.)	525
Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, artículo 9.—Véase: "DEMARCACIONES TERRITORIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1o. DE ENERO DE 2008, AL ESTABLECER EXPRESAMENTE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR AQUELLAS EN QUE SE DIVIDIRÁ EL ESTADO CONFORME A LAS BASES QUE EL PROPIO PRECEPTO SEÑALA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	89/2011 (9a.)	430
Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, artículo 13.—Véase: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE 8% A LA SOBRERREPRESENTACIÓN, ASÍ COMO LOS DIVERSOS NUMERALES 16, 17 Y 303 DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOCAL, PUBLICADA EN EL MENCIONADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2008, QUE REGLAMENTAN SU APLICACIÓN, SON CONSTITUCIONALES."	P./J.	86/2011 (9a.)	517
Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, artículo 13.—Véase: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL, SE APEGA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	84/2011 (9a.)	518
Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, artículo 128.—Véase: "CONSEJOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, LOS HAYA ELIMINADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	88/2011 (9a.)	309
Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, artículo 303.—Véase: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE 8% A LA SOBRERREPRESENTACIÓN, ASÍ			

	Clave	Tesis	Pág.
COMO LOS DIVERSOS NUMERALES 16, 17 Y 303 DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOCAL, PUBLICADA EN EL MENCIONADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2008, QUE REGLAMENTAN SU APLICACIÓN, SON CONSTITUCIONALES."	P./J.	86/2011 (9a.)	517
Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, artículos 15 a 20.—Véase: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE 8% A LA SOBRERREPRESENTACIÓN, ASÍ COMO LOS DIVERSOS NUMERALES 16, 17 Y 303 DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOCAL, PUBLICADA EN EL MENCIONADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2008, QUE REGLAMENTAN SU APLICACIÓN, SON CONSTITUCIONALES."	P./J.	86/2011 (9a.)	517
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 20.—Véase: "PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A DICHO CARGO."	I.7o.A.	814 A (9a.)	3834
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 33.—Véase: "PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A DICHO CARGO."	I.7o.A.	814 A (9a.)	3834
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 36.—Véase: "PERITOS DE LA PROCU-			

	Clave	Tesis	Pág.
RADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A DICHO CARGO."	I.7o.A.	814 A (9a.)	3834
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 40.—Véase: "PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A DICHO CARGO."	I.7o.A.	814 A (9a.)	3834
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, artículo 8.—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS QUE DEBA FIRMAR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO. CORRESPONDE AL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 A (9a.)	3875
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, artículo 39, fracciones III y XVI.—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS QUE DEBA FIRMAR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO. CORRESPONDE AL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 A (9a.)	3875
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 1o., fracción V.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. CUANDO LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN QUE ESTIMEN RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA MANIFIESTEN AL JUEZ DE AMPARO SU OPOSICIÓN A QUE SE DIVULGUE, UNA VEZ QUE ÉSTE LA TENGA EN SU PODER DEBERÁ PRONUNCIARSE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE ACERCA DE LO			

	Clave	Tesis	Pág.
CORRECTO DE DICHA CLASIFICACIÓN Y, EN SU CASO, DEL ACCESO A AQUÉLLA POR EL QUEJOSO, O BIEN, DICTAR LAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE TAL RESERVA."	VI.3o.A.	355 A (9a.)	3888
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 42.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. CUANDO LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN QUE ESTIMEN RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA MANIFIESTEN AL JUEZ DE AMPARO SU OPOSICIÓN A QUE SE DIVULGUE, UNA VEZ QUE ÉSTE LA TENGA EN SU PODER DEBERÁ PRONUNCIARSE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE ACERCA DE LO CORRECTO DE DICHA CLASIFICACIÓN Y, EN SU CASO, DEL ACCESO A AQUÉLLA POR EL QUEJOSO, O BIEN, DICTAR LAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE TAL RESERVA."	VI.3o.A.	355 A (9a.)	3888
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 48.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. CUANDO LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN QUE ESTIMEN RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA MANIFIESTEN AL JUEZ DE AMPARO SU OPOSICIÓN A QUE SE DIVULGUE, UNA VEZ QUE ÉSTE LA TENGA EN SU PODER DEBERÁ PRONUNCIARSE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE ACERCA DE LO CORRECTO DE DICHA CLASIFICACIÓN Y, EN SU CASO, DEL ACCESO A AQUÉLLA POR EL QUEJOSO, O BIEN, DICTAR LAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE TAL RESERVA."	VI.3o.A.	355 A (9a.)	3888
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 177.—Véase: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS."	P./J.	94/2011 (9a.)	12
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 235.—Véase: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS."	P./J.	94/2011 (9a.)	12
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO."	VI.1o.A.	4 A (10a.)	3750
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículos 128 y 129.—Véase: "COSTAS. PARA DETERMINAR SI EL JUICIO DE NULIDAD DE CONTRATO ES DE CUANTÍA DETERMINADA O NO DEBE ATENDERSE AL OBJETO DEL CONTRATO, SI EL MISMO ES DE CUANTÍA DETERMINABLE O NO."	I.11o.C.	233 C (9a.)	3752
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 27.—Véase: "HORAS EXTRAOR-			

	Clave	Tesis	Pág.
DINARIAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SUELDO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN."	2a./J.	143/2011 (9a.)	2833
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 36.—Véase: "HORAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SUELDO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN."	2a./J.	143/2011 (9a.)	2833
Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "TRABAJADORES BANCARIOS. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN DE BANCA Y CRÉDITO RESPECTIVA TIENE QUE SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.3o.T.	1 L (10a.)	3886
Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "TRABAJADORES BANCARIOS. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN DE BANCA Y CRÉDITO RESPECTIVA TIENE QUE SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.3o.T.	1 L (10a.)	3886
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 43.—Véase: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS."	P./J.	94/2011 (9a.)	12
Reglamento de Escalafones y Ascensos de Petróleos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL."	X.A.T.	J/12 (9a.)	3659
Reglamento de Escalafones y Ascensos de Petróleos Mexicanos, artículos 10 a 12.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL."	X.A.T.	J/12 (9a.)	3659
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículos 78 y 79.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 78 Y 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DE SUBORDI-			

	Clave	Tesis	Pág.
NACIÓN JERÁRQUICA Y DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a.	IV/2011 (10a.)	3268
Reglamento de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 26.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE EL INCENTIVO AL DESEMPEÑO POR PUNTUALIDAD, ASISTENCIA, ACTITUD, DESEMPEÑO LABORAL Y PRODUCTIVIDAD, AL NO FORMAR PARTE DEL SALARIO ORDINARIO."	VII.2o.P.T.	5 L (9a.)	3795
Reglamento de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 50.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE EL INCENTIVO AL DESEMPEÑO POR PUNTUALIDAD, ASISTENCIA, ACTITUD, DESEMPEÑO LABORAL Y PRODUCTIVIDAD, AL NO FORMAR PARTE DEL SALARIO ORDINARIO."	VII.2o.P.T.	5 L (9a.)	3795
Reglamento de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 74.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE EL INCENTIVO AL DESEMPEÑO POR PUNTUALIDAD, ASISTENCIA, ACTITUD, DESEMPEÑO LABORAL Y PRODUCTIVIDAD, AL NO FORMAR PARTE DEL SALARIO ORDINARIO."	VII.2o.P.T.	5 L (9a.)	3795
Reglamento de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 82, fracción I.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE EL INCENTIVO AL DESEMPEÑO POR PUNTUALIDAD, ASISTENCIA, ACTITUD, DESEMPEÑO LABORAL Y PRODUCTIVIDAD, AL NO FORMAR PARTE DEL SALARIO ORDINARIO."	VII.2o.P.T.	5 L (9a.)	3795
Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA."	2a./J.	5/2011 (10a.)	2950
Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, artículo 54.—Véase: "PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA."	2a./J.	5/2011 (10a.)	2950
Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, artículos 18 a 20.—Véase: "PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA."	2a./J.	5/2011 (10a.)	2950
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 82, fracción I.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN."	I.9o.T.	289 L (9a.)	3794

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 82, fracción I (vigente a partir del 1o. de agosto de 2000).—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL."	2a./J.	9/2011 (10a.)	2987
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 82, fracción I (vigente hasta el 31 de julio de 2000).—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL."	2a./J.	9/2011 (10a.)	2987
Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, artículo 24.—Véase: "PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A DICHO CARGO."	I.7o.A.	814 A (9a.)	3834
Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, artículos 16 a 19.—Véase: "PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL RELATIVO ES SUSCEPTIBLE DE FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A DICHO CARGO."	I.7o.A.	814 A (9a.)	3834

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, artículo 8, fracción XI.—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS QUE DEBA FIRMAR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO. CORRESPONDE AL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 A (9a.)	3875
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, artículos 15 y 16.—Véase: "SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 15 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL EMPLEAR EL VOCABLO 'JURISDICCIÓN' EN LUGAR DEL DE 'COMPETENCIA', NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXLIV/2011 (9a.)	2319
Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, artículo 2o., fracciones VIII, X, XV y XXV.—Véase: "ENDOSO AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMÓVIL. SU PRESENTACIÓN PARA REALIZAR LOS TRÁMITES EN EL PADRÓN VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, LE OTORGA FECHA CIERTA."	I.3o.C.	1008 C (9a.)	3764
Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, artículo 4o., fracciones X y XI.—Véase: "ENDOSO AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMÓVIL. SU PRESENTACIÓN PARA REALIZAR LOS TRÁMITES EN EL PADRÓN VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, LE OTORGA FECHA CIERTA."	I.3o.C.	1008 C (9a.)	3764
Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, artículo 14.—Véase: "ENDOSO AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMÓVIL. SU PRESENTACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA REALIZAR LOS TRÁMITES EN EL PADRÓN VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, LE OTORGA FECHA CIERTA."	I.3o.C.	1008 C (9a.)	3764
Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, artículos 11 y 12.—Véase: "ENDOSO AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMÓVIL. SU PRESENTACIÓN PARA REALIZAR LOS TRÁMITES EN EL PADRÓN VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, LE OTORGA FECHA CIERTA."	I.3o.C.	1008 C (9a.)	3764